

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

FEBRERO 2023

NÚM. 1347 • AÑO 113°

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0001**
Joselyn Mercedes Sánchez Marte. Vs. Carlos Rafael Rodríguez Calvo. ... 3
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0002**
Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich.
Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. e Inmobiliaria Civigreis
Mar S.R.L..... 43
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0003**
Sonia Altagracia Peralta Rozón y compartes. Vs. Vanessa
Altagracia Rivera y compartes. 52
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0004**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juana Milané de la Cruz..... 63
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0005**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Henrinson Coronado Lara y
Yarlenny Yomaika Pérez Marte. 74
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0006**
Compañía de Transporte Arizon S. A. Vs. Magna Corredores S.R.L.
y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. 83
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0007**
Olga María Canto del Giudice y compartes. Vs. Ileana Yajaira
Souffront..... 96
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0008**
Carmen -Karen- Nardini. Vs. Rainer Thiel. 109

- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0009**
Patricia Durán Hernández y compartes. Vs. Inversiones La Esperilla S.R.L..... 120
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00010**
Olga Mercedes Carrasco Novas. 130

PRIMERA SALA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0153**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Carlos Enrique Quezada Payano..... 145
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0154**
Giovanni Enríquez Logroño. Vs. José Adeldo Tiburcio Rodríguez
y Adeldo Soluciones TR, S.R.L..... 155
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0155**
Raimun Eberle. Vs. Alicia Poueriet Reyes..... 160
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0156**
Adonys de Jesús Vásquez. Vs. Alexander Mora Batista..... 171
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0157**
Inversiones Bancola, S. A. Vs. Belkis María Moni Gervacio..... 184
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0158**
Bertilio Piñeiro Lora. Vs. Martha Gisela Suero Campusano. 189
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0159**
Leónida Tejeda. Vs. Josefa Durán Paredes. 194
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0160**
Cristina Natalie Prato Contreras. Vs. Clínica Dominicana,
S.A. (Clínica Abreu) y compartes..... 201

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0161**
Bromfiled Vladimir Jiménez Mena. Vs. Pedro Julio Antonio Abraham Ortiz. 215
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0162**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Francisca Maribel Holguín. 222
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0163**
Amada Reyes Peralta y compartes. Vs. Juana Conrada Céspedes Sánchez..... 237
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0164**
Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L. Vs. Cándida Reyes Guzmán y compartes..... 246
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0165**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Arelis Macserne. 258
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0166**
Josi Juasmeily Santana Santana y compartes. Vs. Libio Osterman Cárdenas de la Rosa..... 269
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0167**
Catherine del Carmen García Espailat. Vs. Salvador Paulino Solano..... 278
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0168**
José Delio de la Rosa Rosa y compartes. Vs. Dominga Sosa Moya y compartes. 288
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0169**
Manuel Antonio Rosado y Dilcia Margarita Hernández. Vs. Fermín Tejada Colón. 293
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0170**
Ramón Peguero Pulinario y Ana Teresa Mayi de Peguero. Vs. Felipe Fde. León García. 303
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0171**
Oscar Antonio Jiménez Paulino. Vs. Nelvis Valenzuela Filpo. 309

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0172**
Ana María Sánchez y Juan Andrés Padilla. Vs. Julio Olivo Méndez y Emma Carolina Moreta Rivas. 318
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0173**
Jesús María Ciccone Matos y Salvador Atilio Ciccone Matos. Vs. Astel Massiel Calderón Benzán. 334
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0174**
Teresa Castro. Vs. Negocios & Servicios Dales, S. R. L. 339
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0175**
Dagín Oriolis Ramírez Melo. Vs. María Consuelo Abud N. 345
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0176**
Orlando Rafael Caba. Vs. Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz y compartes. 351
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0177**
Escarlin Emilio Torres Morales. Vs. Carmen Margarita Torres Pinales. 357
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0178**
Rafael Antonio Guerrero Méndez. Vs. Michelle Ferraro. 362
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0179**
Margarita Feliu García. Vs. Arcadia Pereyra Santiago. 372
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0180**
José Joaquín Díaz Saint-Hilaire. Vs. Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire. 377
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0181**
Empresa Gadyan Enterprises, S. A. Vs. Nelson Dhimes Pilier y Carmen Doris Peña de Dhimes. 382
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0182**
Eleudy Álvarez Casilla y Seguros Reservas, S. A. Vs. Alexis Viola Reynoso. 387

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0183**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julián Gabriel Cosma García. 395
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0184**
Rayma, S. A. S. Vs. Técnica Industrial (TISA), S. R. L. 405
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0185**
Bellanilda Espinola Santiago y compartes. Vs. Ricardo de los Santos Rosario y Seguros Patria, S. A. 414
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0186**
María Isabel Mejía Moreta. Vs. Belkis Marbel Castillo Ramírez..... 423
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0187**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Vs. Noemi Leyba Delgado y Fernando Fis Reyes. 432
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0188**
Seguros Pepín, S. A. y Araja, S.R.L. Vs. Randy Edward Reyes Castro..... 440
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0189**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.,
(Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Ada Yamilka Mendoza Roble. 450
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0190**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Vs. Domingo Antonio Ovalle Martínez..... 460
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0191**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Sonia Margarita Martínez Fermín. 466
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0192**
Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. María Méndez Ramírez. 480
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0193**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Eliseo Tejada Jiménez. 497

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0194**
Francis Yovanny Villar Báez y Juan Carlos Guerrero Báez.
Vs. Alexander Ledesma Moquete. 505
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0195**
La Monumental de Seguros, S. A. y Luís Herminio Núñez Matos.
Vs. Pablo Liberato Medina Peralta y Eduarda Miliانو de Jesús. 511
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0196**
Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes. Vs. José
Apolonio Mercedes Tena. 522
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0197**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Hansel Alfredo Sena Lagombra
y compartes. 531
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0198**
Enrique Manuel Castells Ycsiar y Betsabe Teresa Domínguez
González. Vs. Abbas Jafarian..... 542
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0199**
Carolina Miller. Vs. Seguros Patria, S. A. 550
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0200**
Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A. Vs. José
María Jiménez..... 561
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0201**
Engels Luis Pared Bencosme. Vs. Rosa Lidia Salvador Ciriaco..... 568
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0202**
Transporte Elvin, C. por A. Vs. Yu Auto Import, S.R.L. 574
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0203**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Eligio Pérez Torres..... 582
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0204**
Domingo S. Guzmán Solano y compartes. Vs. Wilson Manuel
Alcántara..... 595

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0205**
Seguros La Internacional, S. A. Vs. Gladys Quezada de Abreu y compartes. 603
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0206**
Nicolás Toribio y Germán Nicolás Muñoz Peralta. Vs. Alexander de Jesús Santana Reynoso y La Colonial, S. A. 610
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0207**
Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Tomás Montero Montero. 616
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0208**
Seguros Pepín, S. A. y Heriberto Saldívar Reyes. Vs. Carlos José Agüero Campusano. 624
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0209**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Niurca Rogers Fulgencio y Juan Antonio Ozoria Ubiera. 633
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0210**
Edenorte, S. A. Vs. Kenia Margarita Leonardo Adames. 639
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0211**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Julio Adames Lugo. 654
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0212**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. José Dolores Moldan Tejeda y Samuel Guerrero Beras. 664
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0213**
Celuisma Gestión Hotelera, S. A. y Celuisma Tropical, Playa Dorada. Vs. Gabino Elías Salazar Rojas. 669
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0214**
Antony Johnnatan Castro y compartes. Vs. Sandra Jean. 677
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0215**
Playa Marota S. A. Vs. Daniel Brito Paulino. 688

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0216**
Doctores Mallén Guerra, S. A. Vs. UCB, S. A. y UCB México,
S. A. de CV..... 696
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0217**
Luis Manuel Acosta Ureña. Vs. Rosaida Acevedo Santana y
compartes..... 719
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0218**
Adolfo Antonio de los Santos Herrera. Vs. Gulfstream
Petroleum Dominicana, S.R.L. 728
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0219**
Grupo Remi, S.R.L. Vs. Segundo de la Cruz Camacho. 738
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0220**
Noval, S.R.L. Vs. Marcia Josefina Hernández Estrella..... 747
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0221**
Abel de Jesús Genao Sosa. Vs. Nelsy Alttagracia Peña Flores. 765
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0222**
Luis María Barrientos Sánchez. Vs. Magycorp, S.R.L..... 773
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0223**
Ocean Sands Estates, S.R.L. Vs. Richard Lewis Owings. 781
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0224**
Liga Municipal Dominicana (LMD). Vs. Benito Antonio Abreu
Comas..... 794
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0225**
Miguel Ángel Tavárez Peralta. Vs. Amarilis Fermín Núñez y
compartes..... 805
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0226**
Rafael Lapaz Mata. Vs. María Francisca Espinal Lescaille. 819
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0227**
Saturnino Pinales. Vs. Zoila Iluminada Meléndez Vega..... 826

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0228**
Constructora Liroe, S.R.L. Vs. Luis Alexis Soto Encarnación. 832
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0229**
Humano Seguros, S. A. y Primera ARS, S. A. Vs. Luis Alberto Matos Peguero. 844
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0230**
Sergio Armando Tavárez Durán. Vs. Graziela Dobrigna. 862
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0231**
Lourdes Reyes. Vs. Uvensio Antonio Ramírez Pérez. 867
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0232**
Santa Reyes Ramírez. Vs. Eurípides Díaz. 873
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0233**
Miguel Ángel Montes de Oca Mateo y Yesenia Yilandy Genao Ramírez. Vs. Máxima Jhensena Peña Moreta. 880
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0234**
Khoury Industrial S.R.L. Vs. Josefa Cuevas Feliz. 888
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0235**
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier. Vs. Viamar, S. A.,
(Grupo Viamar). 893
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0236**
Eduardo Tejeda. Vs. Auto Gala, S.R.L. 903
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0237**
Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom).
Vs. Johnny de la Rosa Hiciano y compartes. 911
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0238**
Cristofer Luis de la Cruz Garabito e Idalia Altagracia Valenzuela Suero. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. 922
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0239**
Francisco Jaquez Puntiel. Vs. Dalvis Luis Quero García. 932

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0240**
Rubén Coplin. Vs. Yoniel Rosario Molina y compartes..... 940
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0241**
Rosaura Suriel Araujo. Vs. José Luis Manzueta Heredia..... 946
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0242**
Francis Alberto Carrasco Charmberlain. Vs. Johanny de
Jesús Morales Núñez. 954
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0243**
Antonio Domínguez Rosario y D & H Servicios de Mecánicas en
General, S.R.L. Vs. Yonhonka Innia Guzmán Díaz y compartes. 963
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0244**
R. H. Mejía & Co., S.R.L. Vs. Schreiber Foods, Inc. y Schreiber
International, Inc. 973
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0245**
Felipe Alvarado. Vs. Jesús Peñalba Linares. 986
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0246**
José Ignacio Faña Roque. Vs. María Guadalupe Ana Adolfinia
Dalmasí Lora. 994
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0247**
Kenji Maruyama Inuyama y La Colonial de Seguros, S. A.,
Compañía de Seguros. Vs. Marquin Cilvestre Peña. 1003
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0248**
Agromolinos de Moya, S. A. Vs. Banco Agrícola de la República
Dominicana..... 1013
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0249**
Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros,
Inc., (Coopnama). Vs. Futuro Seguros, S. A..... 1022
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0250**
Julián Silverio López. Vs. Andrés Rodríguez Reyes. 1036

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0251**
Construvaciado, S.R.L. y Leonardo Francisco Gómez Santana.
Vs. Juan Carlos Domínguez. 1047
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0252**
Freddy E. Peña. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
(APAP) y compartes. 1058
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0253**
Job Méndez Araujo. Vs. Evarista Lorenzo y Adriano Araujo..... 1081
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0254**
Moto Tipo Sam S.R.L. y compartes. Vs. Onilia Alfonsina
Encarnación Figureo. 1090
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0255**
María Leydi Carreño. Vs. Gertrudis Carreño. 1099
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0256**
Roig Agro Cacao S. A. Vs. Welington Odel Santos Tavares. 1109
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0257**
Guardianes Robert, S.R.L. Vs. Ingeniería y Representaciones
Internacionales, S.R.L. (IRISA). 1118
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0258**
Teresa Marcelle Álvarez Bencosme y compartes. Vs. Luisa
Eridania Bencosme Rodríguez. 1131
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0259**
Santos Jorge Núñez. Vs. Máximo Antonio Payamps y
compartes..... 1137
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0260**
Telenorte S.R.L. y Héctor Bienvenido Capellán. Vs. Lidia Claritza
Nouel Martínez..... 1146
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0261**
María Norelli Ramírez Guzmán. Vs. Centro Médico Constitución
y Especialidades S. A., (Cemeco) y compartes..... 1156

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0262**
Muebles Herrera Núñez, S.R.L. Vs. Maderas Decorativas, S. A.,
(Madeco). 1165
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0263**
Francisco Javier Berio Castillejo. Vs. Carmen Silverio Nova Acosta. ... 1175
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0264**
Rafael Tobías Tío Brito. Vs. José Joaquín Olivo Méndez..... 1182
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0265**
Bienes e Inversiones, S.R.L. Vs. Organización y Sistema, S. A.
y Mireya Esther Lebrón Guzmán..... 1195
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0266**
Estilos y Maderas Rubio Fernández, S.R.L. Vs. Pompilio Ulloa
Arias..... 1207
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0267**
Claribel María Álvarez Polanco. Vs. María Minerva Báez
Ventura. 1217
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0268**
Libio Antonio Rosario. Vs. Abono Superior Vegano, S.R.L..... 1231
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0269**
Bromfield Vladimir Jiménez Mena. Vs. Pablo José Abukarma
Cabrera. 1241
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0270**
Viamar, S. A. (Grupo Viamar). Vs. Ricardo Alfredo Villacob
Lama. 1251
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0271**
Elizabeth de la Rosa de la Rosa y compartes. Vs. Wander
Leónidas de la Rosa Pérez y compartes. 1258
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0272**
Marcos Augusto Guerrero García y Manuel de Jesús Guerrero
García. Vs. Leonardo Amor López Mora y compartes..... 1265

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0273**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Vs. José Cabrera Portorreal y Yajaira Reynoso Abreu. 1273
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0274**
Franklin Antonio Taveras Pérez. Vs. Yanet Rosario Ovalles y
Arjan Michael Zomer..... 1290
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0275**
Carlos Lorenzo Núñez García. Vs. Pedro Augusto Núñez Núñez
y compartes. 1298
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0276**
Rafael Oscar Veras Castillo y Leonela de los Santos Melo.
Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A..... 1307
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0277**
Jorge García Serna. Vs. Tucidades Ramírez Matos..... 1318
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0278**
Lorenzo Torres. Vs. Águeda Cuesta Pérez. 1325
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0279**
Raquel Altagracia Guzmán y Ramón Eduardo Morel García.
Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel)..... 1335
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0280**
Gabriel Herrera Tiburcio. Vs. Agroganadera Jima, S.A. 1344
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0281**
Llenny Yoanna Baéz Vargas y Edwin Alberto Payano Rivas.
Vs. Santo Freddy Valdez Valdez..... 1354
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0282**
Juan Alberto Martínez Areche. Vs. Alesandry Martínez Martínez. ... 1362
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0283**
Ana María Bort Ferreira. Vs. Brailyn Márquez Maldonado. 1373

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0284**
Massimo Mezzapietra. Vs. Compañía Hotel Tropical Princess Beach Resort & Spa de Punta Cana. 1385
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0285**
Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L. (PANELDOME).
Vs. Manuel de Jesús Santana Espinal..... 1396
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0286**
Ramona Esperanza Castillo Espinal. Vs. Francisco Arturo Genao Morillo. 1407
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0287**
Mephostemo, S. R. L. Vs. Ana de Las Nieves Candelario. 1415
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0288**
Juan Alberto Mercado Peña. Vs. La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 1426
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0289**
Sol Petróleo, S. R. L. Vs. Constructora Norberto Odebrecht, S. A. 1435
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0290**
Inversiones Lagares JL y Fernando de Jesús Lagares. Vs. Ramón María Genao..... 1448
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0291**
Supercanal, S. A. S. Vs. Jerónimo M. Estévez. 1461
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0292**
Elisania Calcaño Santana. Vs. Igmelec Dominicana, S. R. L. y Ana Ceneida Alcántara de Valerio..... 1479
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0293**
Erixon Labour Genao. Vs. Santiago de Jesús Núñez Tapia. 1488
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0294**
Alfredo Ramón Aquino y compartes. Vs. Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET)..... 1496

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0295**
Marcos José Vargas Tobal y Altagracia Liriano Concepción.
Vs. José Miguel de Jesús Rosario. 1502
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0296**
Idelfonso Antonio Mella Villamán. Vs. Manuel de Jesús
Camejo Álvarez. 1508
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0297**
Edwin Domingo Espinal Matos. Vs. Soluciones y Cobros Gilc,
S. R. L. y Eusebio Beltrán Belén. 1516
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0298**
Corporación Eléctrica de Yuma, S.A. (CEDY). Vs. Consorcio
Energético Punta Cana-Macao, (CEPM). 1523
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0299**
Alarm Controls Seguridad, S. A. Vs. Juancito Benito Villar Tejeda. 1532
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0300**
Ángel Custodio de la Cruz Fulgencio y Rafael Orlando Fulgencio.
Vs. Gerson Abreu Ureña y Candelario Fermín. 1538
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0301**
Manuela Feliz Suero. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.,
Banco Múltiple. 1547
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0302**
David Marchena Rodríguez. Vs. René Mancebo Pérez. 1552
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0303**
Dominga Cabrera de León y compartes. Vs. Glennly Mercedes
Rodríguez Peña. 1557
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0304**
Pedro Juan Reyes Hurtado. Vs. Dorka Sánchez Rosario. 1565
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0305**
Arileida Amador Encarnación. Vs. Miridio Antonio Cuevas
Vásquez. 1572

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0306**
Yelfri Egardo Santiago García. Vs. Fidias Omar Santiago..... 1577
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0307**
Abraham Báez Suero. Vs. Wandy María Segura Calvo..... 1585
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0308**
Triana Paola Portes Castillo. Vs. Josefa Poueriet..... 1595
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0309**
Omero Celot. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S..... 1605
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0310**
Inmobiliaria Corfysa, S. R. L. Vs. Centro Jurídico del Cibao
Felipe Jiménez González, S. R. L..... 1614
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0311**
Oasis Human Data Services, S. R. L. Vs. Innovatis, S. R. L..... 1621
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0312**
Polibio Enrique Abreu Fernández. Vs. Ysidra Miledys Cruz
Adames..... 1628
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0313**
Mariela Antonia Mota Liriano. Vs. José Miguel Arias Tejeda..... 1637
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0314**
Rosa Mercedes Tueros Taveras y compartes. Vs. Miguel
Fittipaldi..... 1648
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0315**
Julia Antonia Martínez. Vs. Emilio Sánchez Ortiz..... 1657
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0316**
José Ysrael Almonte Ramírez. Vs. Harold Danilo Polanco
Bodden..... 1666
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0317**
Altagracia Matos Tejada. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana, banco de servicios múltiples..... 1673

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0318**
Roberto Antonio Prats Pérez. Vs. Mirian Celeste Ramírez. 1681
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0319**
Darío Rodríguez Santos. Vs. Juan Rafael Cruz Canela. 1687
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0320**
Rafael Antonio Méndez y compartes. Vs. Molinos del Ozama,
S. A. 1693
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0321**
Francisco José Hilario Santos y Ramona Esperanza Santos
Jaquez. Vs. Miguelito Mata. 1705
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0322**
Franklin Moreno Álvarez. Vs. Felixamil Araujo Falcón y Mirna
Eulogia Falcón Sierra. 1714
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0323**
Lorenzo Antonio Martínez y Compañía de Seguros, S.R.L.
Vs. Roberta Anllery Ramos Germán. 1723
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0324**
Freddy E. Peña. Vs. Banco Múltiple BDH León, S. A. y Carlos
Manuel Rodríguez Andújar. 1730
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0325**
Maribel Batista Rodríguez. Vs. Nellys Vásquez Domínguez
y compartes. 1739
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0326**
Guy Dechamps. Vs. Martín Leonidas Henríquez Mañón y
compartes. 1746
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0327**
Bahram Benares. Vs. Tenedora 02, E.I.R.L. 1757
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0328**
Inversiones y Construcciones, S. A. e Inversiones Manzanares
del Real, S. R. L., (antes S. A.). Vs. Parson Financial Corporation. ... 1764

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0329**
Scotiabank República Dominicana, S. A. – Banco Múltiple.
Vs. Ramón de Jesús Peña Guillén..... 1772
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0330**
Oneido Medina Rodríguez. Vs. Tomás Terrero Reyes
y compartes. 1780
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0331**
Cristian Reyes Pontier. Vs. Luz Eneyda Reyes Pontier y
compartes. 1793
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0332**
Constructora Kinépolis, S.R.L. Vs. Mark Naipaul y Marlee Dawn
Naipaul. 1802
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0333**
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC).
Vs. Bianela Altagracia Paret Santana y compartes..... 1811
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0334**
Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A. Vs. Sociedad
Distribuidora de Muebles Attias, S. A. y/o Industrias de
Muebles Attias y Promedom, S. A. 1826
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0335**
Panadería Shalom. Vs. Banco Dominicano, S.A. 1832
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0336**
Herminia O. Benigna Castillo. Vs. Lizzet Mercedes Mejía Peña. 1841
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0337**
Altagracia Penélope Placencia Tejada y Rafael Cabral Duran.
Vs. Servicolt, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. 1848
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0338**
Luis Ernesto Sánchez Suero y Verónica Elizabeth
Sánchez. Vs. Antonio Pérez Moronta y Aritmenia
Altagracia Acevedo. 1856

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0339**
Orlando Alexis Melo y Jacqueline Rosado Castillo. Vs. Rafael Javier Cedano..... 1864
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0340**
Magdaleno Consoros Natta. Vs. Félix Vásquez Mendoza..... 1872
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0341**
Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 1881
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0342**
Javier de la Rosa Rodríguez. Vs. Domingo Aníbal Rosario Torres... 1889
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0343**
Eduviges Fernández Almonte y compartes. Vs. Clínica Unión Médica del Norte..... 1897
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0344**
César Smith Rodríguez. Vs. Carmen Estela Rodríguez Inocencio y compartes. 1907
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0345**
Rosmery Mendieta Díaz y compartes. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)..... 1915
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0346**
Juan María Mejía Vásquez. Vs. Raidy Riveras Jiménez..... 1925
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0347**
Longino Vargas Hiraldo y compartes. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) y compartes..... 1934
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0348**
Alfredo Enrique Gabino Sanders Richardson y Pedro Santiago Sanders Richardson. Vs. José Ramón Sanders Artilés y compartes. 1944
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0349**
Neville Roger Aston y Sandra Elieen Aston; Vs. Speedy Global Import, S. R. L. y compartes..... 1951

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0350**
Luisa Geovanis Kingsley Colón. Vs. Estela Rosaura Rodríguez
Inoa y compartes. 1969
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0351**
Rafael Eustaquio Rodríguez Núñez. Vs. Ramón Prudencio Santos. 1975
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0352**
David Abreu Vilorio. Vs. Manuel Ortiz Vásquez. 1984
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0353**
Santa Bienvenida Valdez Núñez. Vs. Manny Prestamos S.R.L.
y Manuel de Jesús Soto. 1992
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0354**
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs.
Francisca Pérez de León..... 2001
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0355**
Víctor Alexander Duval Flores. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 2022
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0356**
Yoel Amable Caba Rodríguez. Vs. Scotiabank República
Dominicana, S.A., Banco Múltiple (Scotiabank)..... 2033
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0357**
Clemente Anderson Grandel. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. 2042
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0358**
José Luis Brito Jiménez y compartes. Vs. Cooperativa Familiar
de Servicios Múltiples “Eladio Feliz (Vivito)”, Inc. 2049
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0359**
Yaisel Sierra Pérez. Vs. Víctor Antonio Báez García. 2056
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0360**
Hielo Verón, S. R. L. Vs. Consorcio Energético Punta Cana-Macao,
S. A. (CEPM). 2069
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0361**
Luis Julián Jiménez. Vs. Cemex Dominicana, S. A..... 2077

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0362**
MPG & Asociados, S. R. L. Vs. CSS Corporación Soluciones Solares, S. R. L. 2083
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0363**
Humberto de los Santos Leclerc. Vs. Seguros Banreservas, S.A. y compartes. 2092
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0364**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este). Vs. Nicolás Gómez Rudecindo e Hilda Soriano Aquino. 2098
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0365**
Inex Neumáticos Express, S. R. L. Vs. Millenium Promotion, S. R. L. 2104
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0366**
Claudio Alberto Rosario Gálvez y compartes. Vs. Marianny Cuevas Cuevas. 2110
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0367**
José Edgar Duval Puello. Vs. Federación Dominicana de Balonmano, Inc. (FEDOBALON) y Miguel Rivera. 2117
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0368**
Consorcio Cibao Sur. Vs. Carlos David Peña Herrera y Edwin Orlando Vásquez. 2128
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0369**
Reyes García & Asociados, S. A. Vs. Rogelio Arquímedes Marte Fiallo. 2144
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0370**
Onasis Batista de los Santos. Vs. Inocencio Antonio Ureña Minaya y Jennifer Paulino Rosario. 2161
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0371**
Federico Manuel Bernard Paulino. Vs. Proudisa, S. R. L. 2173

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0372**
José Frank Díaz Herrera y Consuelo Álvarez. Vs. Consuelo Álvarez. 2181
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0373**
Pablo Agüero Checo y María de los Ángeles Ulloa García. Vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 2195
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0374**
Leylan Mercedes Fernández Azcona. Vs. Altagracia Matías y compartes. 2202
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0375**
Diógenes Alexander Ruiz Acosta. Vs. Allard Industries, LTD. 2209
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0376**
Henrikus Petrus Antonuis Disveld (Geni). Vs. Manuel Emilio Rodríguez Polanco. 2217
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0377**
Gloria Mercedes Abreu Valdez Vda. de López y compartes. Vs. Amalia López Luna y compartes. 2227
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0378**
Miguel Alberto Díaz Riera. Vs. Subway Internacional B.V. 2235
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0379**
Faustina Sena. Vs. Cesario Herasme Santana. 2247
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0380**
Lala S. R. L. Vs. Delta Comercial S. A. 2255
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0381**
Hotel Naiboa Caribe, S. A. Vs. Fontainebleau Beach Resort Hotel & Casino, S. R. L. 2262
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0382**
Elsa Agustín Lasose. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple y compartes. 2275

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0383**
El Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI). Vs. M & R
Inmobiliaria, SRL 2291
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0384**
A.T.R. Correcciones Energéticas, S.A. (ECORENSA) y compartes.
Vs. Brownsville Business Corporation y compartes. 2303
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0385**
Eulys Manuel Peña Peña y Yerlin Pérez Medrano. Vs. Banco
Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 2327
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0386**
Joel Rafael Díaz Ureña. Vs. Consolidated Waste Services, Corp. 2334
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0387**
Pablo Constanza Pacheco. Vs. Ranses Jacob Sepúlveda Gómez. 2353
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0388**
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Owens-Illinois, Inc. y Seguros
Universal, S. A. 2361
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0389**
Modesto del Valle Zarzuela. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 2372
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0390**
Margarita de los Santos Berihuete. Vs. Cesilio Roa de la Rosa. 2383
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0391**
Ruben Darío Franco y compartes. Vs. Ramón Sánchez..... 2389
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0392**
Ana Luisa Genao Corona. Vs. Alicinio Beltré Mercedes. 2402
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0393**
Mapfre BHD Seguros, S. A. y compartes. Vs. Joselyn Reyes
Ramírez y Carlos Manuel Beltré..... 2412

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0394**
Uniformes Santiago, S. R. L. Vs. Cibao Laser Spa, S. R. L. 2422
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0395**
La Gran Vía. Vs. CMT, C. por A..... 2428
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0396**
Dinorah Altagracia Jiménez Ortega. Vs. Adriano Rosario
Fernández. 2443
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0397**
Pedro Juan Gómez Gil. Vs. Dominga Santos Burgos. 2452
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0398**
Print Island, S. R. L. Vs. Weeden Advisors Corporation..... 2458
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0399**
Compresores y Equipos, S. A. Vs. Quimotropical, S. R. L..... 2467
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0400**
Francisco Antonio Bloise Santos. Vs. Sonia Emilia Mercado
Hernández. 2475
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0401**
Francisco José Contreras González y compartes. Vs. Thomás
del Corazón de Jesús Melgen..... 2482
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0402**
Mario Pérez Ferrera y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 2489
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0403**
Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez de
Hernández. Vs. Rayalmi Investments, S. R. L. 2501
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0404**
Martín Cámara Bueno. Vs. Rosaira del Carmen Hernández
Victoriano. 2511
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0405**
Margarita Báez Reyes. Vs. Pedro Báez Ventura y compartes. 2517

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0406**
Manuel Bernardo Díaz Franjul y Luis Eduardo Díaz Franjul. Vs. Lucía Matilde Díaz Franjul y compartes. 2523
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0407**
Raymundo Heriberto Santos Vásquez. Vs. Henríquez Canalda, S.R.L., (Hencasa). 2530
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0408**
Juana Bienvenida Ángeles Ferreiras. Vs. Ana Elvira Fernández de León. 2540
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0409**
Jesús Moronta Valdez. Vs. Servia María Magdalena Pimentel Romero. 2548
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0410**
Offitek, S. R. L. Vs. Estanislao Gonell Regal. 2556
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0411**
Jean Carlos Torres Antonio y compartes. Vs. Yenny Mercedes Gómez Hidalgo y compartes. 2564
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0412**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Jorge Manuel Reyes Méndez y compartes. 2578
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0413**
Napoleón Terrero Figueroa. Vs. Radhames Pérez Cabral. 2584
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0414**
Antonio Durán y compartes. Vs. Seguros Sura, S. A. 2592
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0415**
Eduardo Díaz Peña. Vs. Sardy Bautista Ureña y compartes. 2598
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0416**
Óscar Gómez Paulino. Vs. Teresa del Corazón de Jesús González Montás y Daniel Amin Carela González. 2612

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0417**
José Fermín Vidal Fernández. Vs. Clínica Corominas, S. A. 2619
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0418**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs.
Ramón Eladio Bethancourt González. 2629
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0419**
Nelson Dhimes Pilier. Vs. Vicente Brook Luis y compartes. 2641
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0420**
María Altagracia Germosén López. Vs. Banco Popular
Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 2648
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0421**
Zoila Yanet Feliz de la Rosa de Reynoso y Mario Tomas Reynoso
Peguero. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 2657
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0422**
Brownsville Business Corporation. Vs. Sonia María Rubini viuda
Rondón y compartes..... 2666
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0423**
Juan Alexis Payamps Domínguez. Vs. Gabriela Acevedo Núñez. 2680
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0424**
Flavia Domitilia Arias Ortiz. Vs. Antonio Jiménez Nova. 2689
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0425**
Jungle Fiver Kometik, S. R. L. y Francisca Antonia Ureña Llanos.
Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 2696

SEGUNDA SALA

SALA PENAL

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0168**
Bienvenido Jiménez Adames. 2711
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0169**
Yúnior Ramírez Rodríguez. 2726

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0170**
Aron dys Merquí ced es del Rosario Méndez o Arandy
Milquí ad es del Carmen Méndez..... 2737
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0171**
Francisco Antonio Valdez Batista..... 2755
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0172**
Yony Yan y Anderson Telemaco. Vs. Mildor Ricot. 2784
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0173**
Cristino Alejandro Vicente Tejada. Vs. Aida Palma Reynoso y
Aracelis de Jesús..... 2804
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0174**
José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la
Procuraduría General de la Corte de Apelación de Distrito
Nacional y Ángel Antonio Bautista Piña. Vs. José Alejandro
Antonio Acosta Castellano..... 2819
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0175**
Luis Manuel Cedeño Dalmasí. 2839
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0176**
Sandy Estarlyn Montero. 2854
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0177**
Pedro María González Santana y Seguros Patria, S. A. Vs. José
Luis Paulino Valdez. 2866
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0178**
Alvin Joel Bergal Félix. Vs. Ángel Rivera Peguero y Porfiria Osoria
de la Cruz..... 2879
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0179**
Julio César Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez.
Vs. Robert G. Figueroa F..... 2894
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0180**
Alexander Valdez Moreta. Vs. Olga Lidia Marte y compartes. 2905

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0181**
Yunier Vizcaíno. Vs. Saturnina Laureano Fortunato..... 2916
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0182**
Rafael Selmo o Rafelín Selmo. Vs. Joel Antonio García González
y Martina Guzmán. 2929
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0183**
Manuel Heredia Warner y Rodolfo Morales Madrigal..... 2941
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0184**
Julio Ernesto Jiménez Ruiz. 2955
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0185**
Manuelcito Félix Félix. Vs. Bherta Donley y Carlos Darbouze. 2967
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0186**
Adaury de Jesús López Torres. Vs. Malbin de Jesús Espinal
Lanfranco y compartes. 2979
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0187**
Alfa Elizabeth Montero Vargas..... 2991
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0188**
Gabriel Villanueva Ohnona. Vs. Anca Voicila. 3001
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0189**
Félix Manuel Velásquez o Félix Manuel Vásquez. 3044
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0190**
Randy Díaz Lora. 3058
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0191**
Domingo Gregorio Adames Cepeda. Vs. Sol María Jiménez Luis. 3068
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0192**
Alejandro Mejía Mejía. Vs. Leónidas de la Rosa. 3081
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0193**
José Lara Rosado..... 3093

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0194**
José Luis Pérez Pérez. Vs. Eddy Richard Novas Rodríguez y Orquídea Méndez Méndez. 3104
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0195**
Eddy Polanco Domínguez. 3119
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0196**
Axell Alberto Dumé Ortiz. 3146
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0197**
José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Gregorio Jean Pérez. 3161
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0198**
Randy Apolinar Lora Henríquez. 3181
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0199**
Chamely de Jesús Rosario Reyes y compartes. Vs. Dervison Bonilla Gutiérrez y Reyna Mesquita Gálvez. 3190
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0200**
Eugenio Rodríguez. Vs. Ronny Durán Montán. 3207
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0201**
Manuel Ramírez. 3217
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0202**
Guacanagarix de la Cruz Paulino. Vs. José Blas Pérez Fermín y compartes. 3231
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0203**
Manuel de Óleo Cuevas. Vs. Obispo Selmo Nolasco. 3245
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0204**
Estarlin Brito Taveras. 3267
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0205**
José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Kismairy Escoto González. 3277

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0206**
Adelín Lara López y JD Letreros, S. R. L. Vs. Luis M. García
Marmolejos. 3289
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0207**
Enmanuel Antonio Vásquez Liz. 3300
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0208**
Luis Manuel Moreta Ortiz. 3313
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0209**
David Orlando Cabrera y compartes. Vs. Génesis Raymar de la
Rosa Aquino. 3325
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0210**
Menor de edad de iniciales Y. C. R. J. Vs. Margaret Yaquelín
Jorge Polanco e Irak Miguel Reynoso García. 3341
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0211**
Sandy Pérez Espinal y compartes. Vs. Toribia Sosa Toribio y
Yoleidy Altagracia Henríquez Cruz. 3358
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0212**
Wander Ramón Cuevas Charles. 3378
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0213**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Yeral Orlando Ortiz Noboa. 3391
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0214**
Manuel José Cruz Ferreiras. Vs. Luis Manuel Pichardo. 3405
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0215**
Kelvin Francisco Núñez Morel. Vs. José Alberto Mejía y
compartes. 3420
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0216**
Yumeylis Sonaire Reyna Soto y compartes. Vs. Ernesto Beltré
Pineda y Seguros Mapfre BHD, S. A. 3441

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0217**
Turiano Rodríguez de la Cruz y Juan Gil Lazala, procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís. Vs. José Martín Gabriel y compartes..... 3453
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0218**
Joan Alexander Sánchez. Vs. Denny Carolina Moya Montaña..... 3474
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0219**
Patricio Aneudis Tavárez Hernández..... 3493
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0220**
Luis Alberto Adames Ramírez y Miguel Joel Álvarez Domínguez.... 3507
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0221**
Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT). Vs. María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze. 3517
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0222**
Recio & Compañía, C. por A. Vs. Pedro Valenzuela Encarnación y Júnior Valenzuela. 3545
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0223**
Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y compartes. Vs. Asela Altagracia Guzmán Rodríguez y compartes. 3567
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0224**
Pedro Berroa de la Cruz. 3610
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0225**
Rafael Melo, procurador fiscal de la provincia Peravia. Vs. Jordán Manuel Melo Peguero. 3620
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0226**
Carlos Manuel Suero Félix. Vs. Geanny Estela Santana..... 3633
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0227**
Janny Luna Martínez. Vs. Nicolás Ulloa Durán y Yanira Altagracia Cabrera Ferreras. 3644

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0228**
Obdulio Parra..... 3661
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0229**
Estephany Amador Antigua. 3676
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0230**
Raymundo Félix Feliciano. 3686
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0231**
Moraima Altagracia Hurtado Blanco. 3696
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0232**
Amaury Jiménez Rodríguez..... 3703
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0233**
Deiby José Tavárez. 3716
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0234**
Julián Miguel Peña Rodríguez y compartes. Vs. Francisco
Alberto Suero Cárdenas y Eufemia Jiménez Toribio. 3732
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0235**
Invergroup Dominicana, S. R. L. y compartes. Vs. Agustín
Eugenio García Bidó..... 3750
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0236**
Yowal Canela Rosado. 3769
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0237**
José Emilio Pereida y Álvaro Reinoso Rosa. 3780
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0238**
Edward Ramón Guzmán Reyes. Vs. Escarlín María Rosa González..... 3793
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0239**
Eddy Gregorio García Guzmán. Vs. Richard Nigel Kew..... 3804
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0240**
Ramón Emilio Ulloa Gastor. 3817

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0241**
Pedro Antonio Terrero. 3830
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0242**
Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán. Vs. Luis Miguel Almonte Payano. 3841
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0243**
Javier Martín Florentino del Rosario. 3852
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0244**
Deivi Johan Castillo. 3864
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0245**
Jairo Luis Rodríguez. 3876
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0246**
Lisa Marina Elías García y Luis Alexander Lambert. 3888
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0247**
Francisco Javier Reyes Rufino. Vs. Yanet Figuereo Bello. 3911
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0248**
Rolando Suero Ramírez. 3924
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0249**
Luis Hipólito Ortiz Minyety y Ferrepunta, S. R. L. Vs. Ángela Patricia Ureña Espailat y Comercial Sobrino, S. R. L. 3940
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0250**
Félido de León Delgado. 3951
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0251**
Estefany Alexandra Serraty Santana. Vs. Yanibelis Contreras Recio. 3961
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0252**
Brayan Severino Quezada. Vs. Yuleidy Massiel Pimentel Mata. 3967
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0253**
Ruddy Antonio Jiménez. 3979

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0254**
Marina Valerio y Henry Amauri Mota Valerio. Vs. Triantafyllos Valavanis..... 3986
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0255**
Antonio Carbone. Vs. Dream Casinos Corporation, S. R. L. y compartes..... 4000
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0256**
Pedrito Sánchez Montero..... 4041
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0257**
Freddy Junior Amparo Valdez..... 4052
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0258**
Yéssica de la Cruz..... 4068
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0259**
Nelson Aquiles Imbert Balbuena y compartes. Vs. Domingo Javier Fernández Tolentino..... 4081
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0260**
Miguel Martínez Rodríguez y compartes..... 4094
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0261**
Domprova Dominicana, S. R. L. Vs. Jorge Alberto Rosario Marte..... 4135
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0262**
Ronald Antonio Figueero Peguero. Vs. Alberto Cruz..... 4146
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0263**
Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa..... 4160
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0264**
Ruddy Anderson Frías..... 4172
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0265**
Willy Daniel Peguero Gómez..... 4193

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0266**
Odalis Bautista Guerrero. Vs. Carmen Celenia Ramírez y compartes..... 4207
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0267**
Onil Rolando Ortiz Almonte y compartes. Vs. Eugenio Muñoz Flores. 4218
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0268**
Alejandro González Suero y Edwin Manzueta. 4237
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0269**
Seguros Patria, S. A. y Rock Cote. Vs. Robert Allen González..... 4255
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0270**
José Manuel Montero Martínez. Vs. Amalia Marileyda Matos Pujols y Santa Miguelina Patricio Pujols. 4274
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0271**
Luis Alfredo Basilio Rodríguez. Vs. Edgar Rafael Pichardo Deboyrie. 4292
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0272**
Israel Medina Jiménez. 4309
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0273**
Arsenio Batista Duarte. Vs. Albania Duarte Almánzar y Armando Duarte Almánzar. 4320
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0274**
Jean Benoit Fils Leger..... 4331
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0275**
Nelson Domínguez. Vs. Amada Camarena..... 4344
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0276**
Darío Antonio Minaya Grullón. Vs. Isidra Bello y compartes. 4361
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0277**
Oliverkin Silvestre y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Estela Alcántara Geraldo y compartes. 4373

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0278**
Tauris Ferreira David y compartes. Vs. Ramón Fortuna
Rodríguez..... 4388
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0279**
Whinifer Margarita Nova Agosta y compartes. Vs. Daniel
Santos Lorenzo. 4398
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0280**
Confesor Isidro Mercedes..... 4415
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0281**
Brugal y Compañía, S. A. Vs. Santo Cortorreal Sánchez. 4429
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0282**
Thomas Aridelso Ventura Hiraldo..... 4439
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0283**
Pedro Antonio Rivera González. Vs. Jhon Pierre Bahsa Ward. 4448
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0284**
Luis Alberto Luzón Aquino..... 4465
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0285**
Víctor Manuel Hilario Peralta y compartes. Vs. Mireya Antonia
Páez Delgado y compartes..... 4485
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0286**
Jenny Altagracia Vásquez Díaz. Vs. Luz María Torres y María
Luz Torres..... 4506
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0287**
Ramón Francisco Castillo Hidalgo. Vs. Delmis Lisanna Plácido
Sánchez..... 4521
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0288**
Delvinson Torres. 4546
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0289**
Domingo de Jesús Torres Fernández y Seguros Patria, S. A.
Vs. Miguel Andrés Cabrera y Jocelyn Altagracia Taveras Peña..... 4554

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0290**
Marcos Antonio Marcelino Cabrera y Alexandra Bertilia
Marcelino Cabrera. Vs. Henry Leónidas Tejada Peralta. 4573
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0291**
Alberto Rafael Díaz. 4597
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0292**
Joaquín Girón Peralta. 4606
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0293**
Miguel Emilio Cruceta de la Cruz. Vs. José Antonio José
Concepción y Yuderka Altagracia Duarte O. 4627
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0294**
Gregorio Martínez Cabrera. 4638
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0295**
Ramón Antonio Mejía Méndez. Vs. Persio Kelvin Peña Muñoz
y Persio Peña Parache. 4648
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0296**
Erody Enmanuel Santiago. 4663
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0297**
Félix Manuel Ferrera y Miguel Ángel Consoro Canturrian. Vs.
Ramona Beato Guzmán y compartes. 4684
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0298**
Estarlin Sosa. 4739
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0299**
José Pérez Aquino. 4748
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0300**
Cristian Soto Tavárez. 4763
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0301**
Alejandro Peña Hernández. Vs. Margie Raquel Quezada
Deschamps. 4778

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0302**
Layhonel Yeferson Soriano..... 4798
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0303**
Carlos Porfirio Silverio Villa..... 4808
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0304**
Víctor Vidal Pérez..... 4818
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0305**
Rubén Hubrú Durán..... 4826
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0306**
Wanderson Marte Jean. 4834
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0307**
Pedro Luis Encarnación Rosario..... 4845
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0308**
William Ramón Lachapel. 4854
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0309**
Alexis José Tavárez Javier y compartes. Vs. Pueblo Viejo
Dominicana Corporation. 4863
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0310**
Estander Louis. 4874
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0311**
José Luis Fulcar Javier..... 4882
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0312**
Miguel Ángel Mañón. 4903
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0313**
Miguel Ángel Villar Tejeda. 4913
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0314**
Menso Gregorio Laureano Mota. Vs. María Margarita Catano
Báez y compartes..... 4921

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0315**
Amauri Fermín García y compartes. Vs. Ramón Nonato Morel Almánzar y compartes. 4938
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0316**
Manuel de los Santos Gómez Urbáez. Vs. Miriam Félix Félix y compartes. 4956
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0317**
Robert Miguel Núñez. 4973
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0318**
Luis Manuel Cáceres Rodríguez. Vs. Lino Alberto Lantigua Lantigua. 4998
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0319**
Jean Carlos Almánzar de la Rosa. 5031
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0320**
Juan Miguel Guillermo. Vs. Heriberto Andrés Valdez y Fátima Arias Concepción. 5041
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0321**
Julián Mateo de Jesús. 5052
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0322**
Julio Guillén. Vs. María Torres Suero. 5064
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0323**
Hilario Francisco Pérez Cáceres y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopseguros). Vs. Alen Steven Gómez Ciriaco y Lizandro Antonio Gómez. 5082

TERCERA SALA
SALA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0135**
Ramón Bernardo Olivares Bonifacio y Accumed Innovative Technologies, LLC. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes. 5095
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0136**
Andrea Medrano Marte. Vs. Pedro Kury Calques. 5107
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0137**
Jenny Francisco González Martínez. Vs. Neydo Martínez Vargas. 5113
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0138**
Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia). Vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. 5122
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0139**
Paola Bozzoli Alberio. Vs. Celina Esperanza Durán Tejeda. 5136
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0140**
Joseph Arturo Pilier Herrera. Vs. Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez. 5144
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0141**
Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. 5150
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0142**
José Valentín Graciano Santana. Vs. Policía Nacional. 5169
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0143**
José Manuel Germán Soriano. Vs. Carmen Josefina Jiménez Salcedo. 5179
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0144**
Julio César Viñas Almonte. 5186

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0145**
Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés. Vs. Hidráulica del Caribe, S.R.L. y compartes. 5196
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0146**
Amaury Antonio Guzmán. Vs. Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia). 5207
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0147**
Concesa Severino Morla y compartes. Vs. Juanico Morla y compartes. 5220
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0148**
Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). Vs. Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. 5229
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0149**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Corporación Jaasiel S.R.L. 5242
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0150**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Núñez Retail Investment Corp., S.R.L. 5260
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0151**
Nancy Aracelly Mejía Luciano. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5270
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0152**
Víctor Manuel Díaz de la Cruz. Vs. Enilda Valentina Peña Reynoso. 5285
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0153**
Freddy Penzon Marmolejo. Vs. Mario Regalado. 5299
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0154**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. D y G Central Textiles Dominicana, C. por A. 5308
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0155**
Tabacalera Doménico, S.R.L. Vs. Willys Alfonso Grullón Saldaña. 5325

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0156**
José Gregorio Núñez Boada..... 5334
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0157**
Transekur Transpo, S.R.L. y Transekur Global, S.R.L. 5341
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0158**
Yenesis Eduardo Corporán Santana y compartes. 5353
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0159**
Urbano Ramos Sosa. Vs. Alberto de Jesús y compartes. 5366
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0160**
José Miguel Encarnación Díaz. Vs. Awilda Isabel Tejada
Rodríguez..... 5379
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0161**
Rosa Vitalina Ortiz Wessin. Vs. Celeste Altagracia Sánchez
Quezada..... 5391
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0162**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Aplicaciones Técnicas
de Pinturas, S.R.L. 5401
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0163**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Tío del Caribe, S.R.L. 5409
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0164**
Effie Business Corp., S.A. Vs. César Manuel Ramírez Pujols y
Cándida Dionisia Concepción. 5416
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0165**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. José Juan
Bare Santana..... 5423
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0166**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Manuel
Alexander Reyna..... 5429
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0167**
Francisco Arcenio Peña Rivera..... 5435

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0168**
Concepción Prudencia Martínez Rodríguez y compartes. Vs. Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo. 5445
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0169**
Rafael Demetrio Reyes. Vs. Zacarías Montilla García y Nereyda Miller José..... 5458
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0170**
John Peter Poueriet Berroa. Vs. Abraham Castillo Santana. 5467
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0171**
Vicky Nathalia Then Reyes. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5477
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0172**
Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT). Vs. BG Investment Group, S.R.L..... 5487
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0173**
Eizel Georgina Macario Mota. Vs. Alorica Central, LLC. 5495
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0174**
Consorcio Azucarero Central, S.A. Vs. Edwin Gómez García. 5501
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0175**
Consorcio Azucarero Central, S.A. Vs. Orquídea Flora Batista López. 5517
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0176**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Benito Moratín Castro..... 5529
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0177**
Prodamon, S.R.L. 5539
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0178**
Baccessory, S.R.L. Vs. Alberto Manuel Núñez. 5546
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0179**
Guardianes Antillanos, S.R.L. Vs. Jeremías Valenzuela Otaño..... 5557

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0180**
Norma Peralta Núñez. Vs. Golden Age, S.R.L. 5564
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0181**
Carlos Julio de la Cruz Ferreras. Vs. José Esteban Pachón Aldana. 5570
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0182**
José María Rosario Díaz. Vs. Grupo Ramos S.A. 5582
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0183**
Itic Apparel, S.R.L. Vs. César Daniel Mazara y Deliberancia
Selisma Senfilis. 5591
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0184**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Victoria
Anabel Mejía Martínez y Martha Cianery Ortiz Flores. 5597
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0185**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Vs. Eddy Gilberto Peña Victoria y compartes. 5604
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0186**
Livio Figuereo Sánchez. Vs. Ayuntamiento del Municipio de
San Juan de la Maguana. 5611
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0187**
Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco).
Vs. Jorge Luis Hernández Helena. 5618
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0188**
Santiago Mena Sánchez. Vs. Contraloría General de la
República Dominicana. 5630
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0189**
Enrique Ramón Monegro Paulino y compartes. Vs. Contraloría
General de la República Dominicana. 5641
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0190**
Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE). Vs.
Bright Billboards, S.R.L. 5654

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0191**
Ejército de la República Dominicana (ERD). Vs. Leonel Ramón Aquino Canela. 5664
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0192**
Instituto Agrario Dominicano (IAD). Vs. Mario Abraham Méndez Peña. 5673
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0193**
YN Mas Petroleum, S.R.L. Vs. Elmita Ulysse y compartes. 5680
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0194**
Credigas, S.A. Vs. Jerelin Stephanie Soto Disla. 5687
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0195**
Universidad Central del Este (UCE). Vs. Zuleika Yanira Montes de Oca López de Piña. 5693
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0196**
Casilda Marianela y compartes. Vs. Silveria Calderón. 5699
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0197**
Daniel Julio Severino. 5710
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0198**
Juana Mercedes Guzmán Morillo. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. 5718
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0199**
Héctor Rafael Almonte Ureña. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). 5731
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0200**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Héctor R. Matos Pérez. 5737
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0201**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Rafael Santo Payano Tavarez. 5743

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0202**
Alorica Dominicana, S.R.L. Vs. Jenifel Espinal Rojas..... 5752
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0203**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs.
Némesis Cosette Familia de los Santos. 5761
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0204**
José Martín Generes y Plaza Comercial Generes..... 5768
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0205**
Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña. Vs. Cooperativa
de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc.
(Coopcentral)..... 5784
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0206**
Bernarda González Ferreira. Vs. Ricardo Alfonso García Martínez... 5791
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0207**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Luis Andrés
Raposo Sosa..... 5799
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0208**
César Delisma y Fanedy Noemí Devers Ladoo. Vs. Turissimo
Caribe Excursiones, DR., S.R.L..... 5805
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0209**
Confederación Nacional de la Unidad Sindical (CNUS) y
compartes. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).... 5812
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0210**
Shango, S.R.L. / Stargo, S.R.L. Vs. Dirección General de
Aduanas (DGA). 5818
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0211**
Dupuy Barceló, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 5829
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0212**
Servicios de Seguridad Dominicana, S.R.L. (Sedosa). Vs.
Gabino Paulino Corcino y compartes..... 5837

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0213**
Procuraduría General de la República. Vs. Jhony Álvarez. 5852
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0214**
Iván Aquiles Hernández Oleaga y Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A. Vs. Junta Monetaria de la República Dominicana y compartes. 5863
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0215**
JR González & Asociados, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5887
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0216**
Yessica María Fernández Castillo y Repostería David Bakery. Vs. Rafelina Morel Olivo..... 5894
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0217**
Worldwide Clothing, S. A. y Dr. Miguel Reyes García. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y compartes. 5912
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0218**
Laboratorios Orbis, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5927
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0219**
Eugenio Cabrera Tavárez. Vs. Carlos Julio Saviñón..... 5937
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0220**
Emenegilda Marte Mena y compartes. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes..... 5943
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0221**
J & P Inversiones, S.R.L. Vs. Jancito Lachapelle Acosta. 5957
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0222**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs. Leónidas Hiraldo. 5967
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0223**
Programa Supérate. Vs. Argelys Andrés Matos Vólquez. 5973

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0224**
Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop). Vs.
Antonia Ramírez Mateo de Segura. 5979
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0225**
José Manuel González Morel. Vs. Contraloría General de la
República Dominicana. 5985
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0226**
Condominio Ely. Vs. María Lourdes Arthur Rodger y Dr. Felipe
Alberto Isa Castillo. 5997
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0227**
Francisco Antonio Rodríguez Merán y compartes. Vs.
Producciones Jiménez, S.R.L. 6010
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0228**
Eduardo Antonio Sarraff Herrera. Vs. Comité de Retiros de la
Policía Nacional y Policía Nacional. 6026
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0229**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Josefina del
Carmen Ramírez Mancebo. 6036
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0230**
Solaya Hotels & Resorts, S.R.L. Vs. Consultoría Jurídica de la
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y
Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple. 6058
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0231**
Josefa Peguero Severino y compartes. Vs. Ministerio de Medio
Ambiente y Recursos Naturales. 6067
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0232**
Juan Julio Aristy Zorrilla. 6074
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0233**
Vip Múltiple Plaza, S.A. (Downtown Center). Vs. Jenifer Castillo
Roa. 6082

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0234**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Luis de los Santos Acevedo. 6088
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0235**
Xolutiva, S.R.L. y compartes. Vs. Alejandro Miranda Levy y compartes. 6094
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0236**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Ramón Antonio Tavarez Morales. 6101
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0237**
Rafael Arístides Cruz Moya. Vs. Brinks Secure Solutions, S.A. 6107
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0238**
Anny Esther Minaya Castro. Vs. Veltrex del Cibao, S.R.L. 6113
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0239**
Reynaldo Luis Batista y compartes. Vs. Servicios Integrados a la Construcción, S.R.L. (Serviconst) y William Ortega. 6123
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0240**
Consorcio Azucarero Central, S.A. Vs. Wander Manuel Matos Padilla. 6130
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0241**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Vs. Sandra Antonia González. 6154
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0242**
Acero del Yaque, S.R.L. Vs. Marino Emeterio Fernández Gutiérrez. 6166
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0243**
Brisas de las Américas, S.A. Vs. Juan Antonio Caba Rodríguez. 6179
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0244**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Lorenzo Rosario. 6192
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0245**
Colegio Miduho, E.I.R.L. Vs. Brenny Álvarez Amparo. 6206

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0246**
Rosa Veras Acosta. Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD). 6219
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0247**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Antonia de los Santos Mora. 6228
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0248**
Williams Helena. Vs. Ricardo de los Santos Suero y Raquel Yessenia Díaz Mercedes..... 6234
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0249**
Daniel Santos Coats Mitchel y compartes. Vs. Onnairy Coast Ramón. 6243
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0250**
Sucesores de Pedro Pascual Ceballos. 6256
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0251**
Distribuidora Corripio, S.A.S. Vs. Ricardo Aleudy Ojeda Lizardo. 6266
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0252**
Constructora Solaris, S.A.S. Vs. Chelot Eliphete..... 6273
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0253**
Eddy Francisco Tineo Álvarez. Vs. Departamento Aeroportuario de la República Dominicana. 6283
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0254**
Inversiones Rincón Largo, S.R.L. Vs. Aníbal Gómez. 6289
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0255**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Victoria de Paula..... 6296
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0256**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Junior Polica y de Secundino Carrión. 6302
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0257**
Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa. Vs. Juan Antonio Minaya Acosta..... 6312

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0258**
Ismael Antonio Peña Rodríguez. Vs. Vía Amarilla, S.R.L..... 6320
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0259**
José Rafael Rodríguez Durán. Vs. Ysolina Mercedes Rodríguez
Ortiz y compartes. 6335
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0260**
Martín Guerrero Jiménez y compartes. Vs. Deysi Margarita y
compartes..... 6344
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0261**
Silvia Ramona Medina Méndez Vda. Fernández y compartes.
Vs. Juan José Medina Ferrera y compartes..... 6353



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoleón R. Estévez Lavandier
Francisco Antonio Jerez Mena
Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0001

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joselyn Mercedes Sánchez Marte.
Abogados:	Lic. José Jordi Veras Rodríguez y Licda. María Alejandra Veras Pola.
Recurrido:	Carlos Rafael Rodríguez Calvo.
Abogados:	Licda. Ylona de la Rocha y Lic. Manuel Ricardo Polanco.

Jueza ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan variando criterio.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 22 del mes de febrero del año 2023, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00154 dictada en fecha 10 de julio de 2018, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por **Joselyn Mercedes Sánchez Marte**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044537-2, con domicilio en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, dominicanos, inscritos en el Colegio Dominicano de Abogados bajo las matrículas núms. 12410-342-92 y 24686-519-01, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Sebastián Valverde núm. 8, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros.

Figura como parte recurrida **Carlos Rafael Rodríguez Calvo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044503-4, con domicilio en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ylona de la Rocha y Manuel Ricardo Polanco, dominicanos, inscritos en el Colegio Dominicano de Abogados bajo las matrículas núms. 14004-282-93 y 12477-342-92, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle 8 núm. 6, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros; y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 21 de septiembre de 2018, Joselyn Mercedes Sánchez Marte, por medio de sus abogados Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 3 de octubre de 2018, Carlos Rafael Rodríguez Calvo, por intermedio de sus abogados Lcdos. Ylona de la Rocha y Manuel Ricardo Polanco, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 2 de julio de 2020, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio*

Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D. En fecha fecha 22 de julio de 2021, estas Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes asistidas de sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Joselyn Mercedes Sánchez Marte contra la sentencia ya indicada, verificándose de su contenido y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) En fecha 30 de diciembre de 1976, los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Mercedes Sánchez Marte contrajeron matrimonio bajo régimen legal de comunidad de bienes y gananciales. Dicha relación matrimonial fue disuelta por mutuo acuerdo mediante la sentencia núm. 695 de fecha 9 de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual seguidamente fue pronunciada ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago en fecha 23 de julio de 1998.

(ii) En fecha 11 de marzo de 2009, Carlos Rafael Rodríguez Calvo demandó en partición de bienes a su exesposa Joselyn Mercedes Sánchez Marte, respecto de la vivienda familiar adquirida durante la comunidad matrimonial, comprendida dentro la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6, Santiago. De esta demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-09-01013 de fecha 20 de mayo de 2009, rechazó la demanda por falta de pruebas.

(iii) No conformes con el precitado fallo, ambas partes procedieron a interponer recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 00025-2013 de fecha 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrente en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 815 del Código Civil, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** DELARA (sic) regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto, por la señora JOSELYN MERCEDES SÁNCHEZ MARTE, contra la sentencia civil No. 365-09-01013, de fecha Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO (sic):** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA inadmisibile, la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el señor CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ CALVO, por ser interpuesta luego de que el plazo para su ejercicio se encontrara ventajosamente vencido; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente principal, señor CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ CALVO, al pago de las costas del procedimiento, ordenandos (sic) su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MARÍA ALEJANDRA VERAS POLA y JOSÉ JORDI VERAS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(iv) La indicada sentencia núm. 00025-2013, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Rodríguez Calvo, emitiendo al efecto la Primera Sala esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 2070, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es como sigue:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 00025-2013, dictada el 24 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas

(v) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de julio de 2018 dictó la sentencia núm. 449-2018-SEN-00154, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil marcada con el número

365-09-1013, de fecha 20 del mes de mayo del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Declara buena y válida en la forma la demanda en partición de bienes intentada por el señor Carlos Rafael Rodríguez Calvo, en contra de la señora Joselyn Mercedes Sánchez Marte, en fecha 11 del mes de marzo del año 2009, por vía del acto de alguacil número 182/2009, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, Ordinario del Tribunal Especial de Transito núm. 3, a persecución del señor Carlos Rafael Rodríguez Calvo. **Tercero:** Ordena la liquidación y partición de una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos veintiocho punto seis metros cuadrados (328.6 Mts.2) ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 del municipio de Santiago y sus mejoras, consistentes en la vivienda familiar ubicada en el Avenida 27 de febrero de la ciudad de Santiago, amparado por el certificado de título núm. 139 (Anotación núm.133), emitido en fecha 3 de junio del año 1991 a favor de los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Mercedes Sánchez Marte, tal como dispusieron en el acta de estipulaciones de divorcio por mutuo consentimiento, de fecha 14 de mayo del año 1998, levantada por ante el Lic. Diomedes Batista, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago. **Cuarto:** Ordena a las partes depositar por la Secretaría de esta Corte, una terna de la cual se designará por auto, el perito o los peritos que, previo cumplimiento de las formalidades de ley, proceda a determinar el inmueble indicado es o no de cómoda división y en caso negativo, sea ordenada la licitación ante notario comisionado por el tribunal para realizar la venta en pública subasta y que el producido de dicha venta sea distribuido entre los antiguos esposos, previa deducción de las costas del procedimiento. **Quinto:** Designa al Lic. Diomedes Batista, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, para por ante él se proceda a realizar las operaciones de cuentas, inventarios y liquidación del inmueble a partir. **Sexto:** Coloca las costas generadas por el proceso, a cargo de la masa a partir.

2. En primer orden, previo al análisis de los medios que componen el memorial de casación, se verifica que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea una excepción de incompetencia sustentada en que el presente recurso no es competencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, sino atribución exclusiva de las Salas Reunidas, bajo el

argumento de que la causa fue juzgada en ocasión de un primer recurso de casación.

3. Que ciertamente, se verifica que el recurso que nos ocupa fue dirigido por la recurrente hacia la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, siendo celebrada audiencia en fecha 20 de enero de 2021. Sin embargo, mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, la presidencia de la Primera Sala remitió el referido expediente a estas Salas Reunidas por tratarse de un segundo recurso de casación relacionado con un mismo punto de derecho.

4. En efecto, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,¹ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.² En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 2070, de fecha 30 de noviembre de 2017, en donde fue juzgado el siguiente punto de derecho: i) la inaplicabilidad de la prescripción contenida en el párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil respecto de acciones en partición relativas a inmuebles registrados a favor de ambos excónyuges, en atención al Principio IV de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

5. En esas atenciones, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, revela que contiene contestaciones que versan directamente sobre la prescripción de la acción en partición de bienes de la comunidad matrimonial como resultado del párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil, aspecto que como ya se dijo, fue objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el referido recurso, lo cual ineludiblemente

1 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

2 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

implica que el incidente propuesto por la recurrida carezca de objeto y sea desestimado.

6. En otro orden, es preciso ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el memorial de casación interpuesto por la recurrente no cumple los requisitos del artículo 5 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por no haberse adjuntado copia certificada de la sentencia impugnada.

7. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.”

8. Se ha verificado que la inadmisibilidad por falta de depósito de la sentencia certificada no tiene sustento y debe ser desestimada, puesto que en el expediente consta depositado el original de la sentencia recurrida núm. 449-2018-SSEN-00154 dictada en fecha 10 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debidamente certificada, cumpliendo lo establecido por la disposición legal transcrita precedentemente.

9. Superadas las cuestiones incidentales previamente indicadas, se observa que en su memorial de casación la parte recurrente invoca lo siguientes medios: **Primero:** Violación de la Ley (Art. 815 del Código Civil) tanto de fondo como de forma que se traduce en errores tanto de procedimiento como de aplicación del derecho, utilización parcial de una norma (art. 815 excluyendo su párrafo III); **Segundo:** Errónea interpretación de normas jurídicas (Art.815 del CC; 175 de la ley 1542, Principio IV de la Ley 108-05, y de la jurisprudencia, sentencia 77 SCJ 25 de julio 2012, B.J. 1220); **Tercero:** Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico (no distinción entre prescripción de una acción y un derecho, posesión por prescripción,

partición presumida *jure et jure*, no diferenciación entre derecho fundamental y garantía fundamental). Contradicción de motivos.

10. En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos en su análisis por convenir a una mejor solución del asunto, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* erróneamente no se pronunció sobre la excepción de inconstitucionalidad promovida por el entonces apelante Carlos Rafael Rodríguez; que la alzada debió conocer el recurso tal y como fue propuesto originalmente, por tanto, estaba en la obligación de referirse a todos sus aspectos. Por otro lado, que el artículo 175 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras y actualmente el Principio IV de la ley 108-05, sólo prohíben la adquisición por prescripción adquisitiva; que una cosa es la prescripción de una acción y otra muy distinta es la prescripción de un derecho sustancial. Agrega que el referido artículo de la ley de Registro de Tierras no ha derogado al artículo 815 del Código Civil; que la hoy recurrente no es una tercera persona que pretende adquirir por prescripción el inmueble reclamado en partición, toda vez que ella figura como copropietaria en el certificado de título. Por último, aduce que el párrafo tercero del artículo 815 del Código Civil lo que establece es una presunción *jure et jure* de partición; que la recurrente aportó diversos recibos de servicio como agua, luz, tarjetas de crédito, que acreditan que ella reside y tiene posesión del inmueble desde 1994.

11. En su defensa, el recurrido argumenta que la alegada prescripción de la demanda en partición es un aspecto que ya fue decidido irrevocablemente por la Primera Sala de esta Alta Corte en ocasión del primer recurso de casación; que correspondía exclusivamente conocer el fondo de la demanda en partición originalmente intentada. Agrega que el derecho de propiedad es imprescriptible conforme al Principio IV de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

12. Con relación al primer aspecto de los medios de casación sobre la omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad, se constata que la corte *a qua* para justificar su fallo consideró: *Que, habiendo la Corte de Casación Dominicana casado la sentencia recurrida, la identificada con el número 00025/2013 de fecha 24 del mes de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó una excepción de inconstitucionalidad y declaró la inadmisibile la demanda original por prescripción, es obvio que*

el apoderamiento de la corte a efecto del envío, se circunscribió a ventilar estos dos aspectos, además de las conclusiones al fondo externadas por las partes en audiencia; sin embargo, esta Corte estima que como la parte recurrente, que fue la sustentante de la excepción de inconstitucionalidad, no la replanteó en este tribunal de envío, sino que se limitó a decir que este punto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no hay lugar a estatuir sobre la denominada excepción de inconstitucionalidad por falta de interés de la parte apelante.

13. Ha sido criterio constante y pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que el apoderamiento del tribunal ocurre con las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia a intervenir. Los jueces no pueden apartarse de la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público.³ Por ello, las únicas conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio. Por consiguiente, en escenarios antagónicos, se considera que una parte ha abandonado sus conclusiones si las ha retractado por conclusiones ulteriores o si no las formula de nuevo en la audiencia.⁴

14. En la especie, de la sentencia impugnada se comprueba que la parte hoy recurrida -entonces recurrente en apelación- abandonó sus conclusiones incidentales y procedió a concluir directamente al fondo, limitándose a manifestar que aquel punto -excepción de inconstitucionalidad- había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual la corte *a qua* ante la evidente falta de interés de la parte proponente, no estatuyó sobre el referido punto. Por tales motivos, a juicio de estas Salas Reunidas, el aspecto analizado carece de mérito y debe ser rechazado.

15. Con la finalidad de dar respuesta al resto de los aspectos formulados en el memorial de la parte recurrente, estas Salas Reunidas expondrán el criterio fijado en la sentencia 2170/2021, de fecha 31 de agosto

3 SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

4 SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 6 de marzo de 2002, B.J. 1096; 3ra Sala núm. 32, 4 de julio 2012, B.J. 1220.

de 2021 (exp. 2016-4163), dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el cual comparten y consideran aplicable en la especie bajo el entendido de que la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, por ser justo en derecho⁵ y constituir la función principal de esta Corte de Casación, la cual conforme al artículo 2 de la ley 3726, consiste en establecer y mantener la unidad jurisprudencial nacional.

16. En efecto, el punto litigioso que deben evaluar estas Salas Reunidas, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si el plazo prescriptivo para demandar la partición de bienes establecido en el artículo 815 del Código Civil, resulta aplicable en el caso de que el bien objeto de partición sea un inmueble registrado.

17. Sobre tal cuestión controvertida la corte *a qua* estableció lo siguiente: *Que, (...) de los documentos que reposan en el expediente, a esta Corte le merece capital importancia para decidir este incidente, el certificado de título núm. 139, anotación núm. 133, a una porción de terreno de 328.6, ubicada dentro de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 de Santiago. Que, por el documento referido, quedó establecido lo siguiente: Que por resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de marzo del año 1991, fueron investidos con el derecho de propiedad de la porción de terreno de 328.6 MTS², dentro de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 de Santiago aludida en el párrafo anterior, a los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Sánchez Marte De Rodríguez. Que, el artículo 175 de la derogada ley 1542 sobre Registro de Tierras de República Dominicana de fecha 11 de octubre del año 1947, establecía en su primera parte que «No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley...» Que, la disposición legal referida en el párrafo anterior fue recogida por la nueva ley 108-05, con la categoría de un principio rector; (...) Que habiéndose establecido que la porción de terreno (...) fue registrada a nombre de ambos en el año 1991, y que tanto la ley 1542 del año 1947 como la ley 108-05 de fecha del 23 de marzo del año 2005, que derogó la primera, consagran la imprescriptibilidad de los derechos registrados, procede rechazar el medio de inadmisión planteado*

5 SCJ, 1ra Sala, núm. 11, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237

por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

18. En cuanto al tema tratado, estas Salas Reunidas compartían el criterio fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, en el sentido de que *una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...), quien posteriormente se inclinó por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido [artículo 815 del Código Civil](#)⁶.*

19. Además, en relación a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil esta Suprema Corte de Justicia señaló que tales disposiciones *constituyen una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cada vez que luego de pronunciado un divorcio, transcurran dos años sin que los esposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad sobre los bienes que posean; que sin embargo, esta cuestión fue derogada por leyes especiales, primeramente la Ley núm. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras, y posteriormente también esta última derogada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su Principio IV, que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; que, de la lectura del texto anteriormente citado se infiere, que cuando el inmueble está registrado en copropiedad a nombre de ambos esposos, no tiene aplicación el párrafo 3, del artículo 815, citado, que limita a dos años la demanda en partición, pues esta disposición admite la prescripción adquisitiva de los bienes de la comunidad matrimonial por la posesión y el Principio IV señalado, se opone a este tipo de adquisición de la propiedad por la vía*

6 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1553, 30 agosto 2017.

*detentatoria, por lo que deben prevalecer las disposiciones de la normativa inmobiliaria vigente*⁷.

20. Tratándose en el caso en concreto de una demanda en partición de bienes en la que está en discusión la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 815 del Código Civil sobre los inmuebles registrados, es necesario que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reflexionen sobre este tema y reconsideren, si es preciso, el criterio mantenido hasta la fecha y que ha sido expuesto en consideraciones anteriores.

21. En ese sentido, se debe establecer que el artículo 815 del Código Civil en su concepción originaria disponía:

A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.

22. El precitado texto era una copia casi exacta del Código Civil francés de 1804, no obstante, el legislador dominicano a través de la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935, adhirió los siguientes párrafos: *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.*

23. En Francia no se adoptó una modificación legislativa similar a la nuestra, al contrario, por una sentencia de principio la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa estableció el carácter imprescriptible del derecho a demandar en partición⁸, lo que supone que República Dominicana posee un régimen especial y distinto al francés, de ahí que la doctrina y

7 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2070, 30 noviembre 2017.

8 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387.

jurisprudencia de dicho país no pueden ser utilizadas como referentes para casos como el de la especie.

24. En ese orden, el Código Civil dominicano también regula, entre otras cosas, la propiedad, sus desmembraciones, la distinción entre la naturaleza de los bienes (muebles e inmuebles), así como su forma de adquisición y es al regular todo lo concerniente a la propiedad que interviene el capítulo VI del citado cuerpo normativo, lo relativo a la acción en partición; en efecto, nuestro Código Civil, a diferencia de otras legislaciones (Francia, Chile, Perú, entre otras), en las que rige el principio de imprescriptibilidad de las acciones en partición, hace una distinción especial para las acciones en partición de los bienes de la comunidad, en la cual el derecho de propiedad sobre dichos bienes está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta a la prescripción de dos años establecida por el artículo 815 del Código Civil.

25. La comunidad de bienes entre los esposos se produce durante el matrimonio y de acuerdo al artículo 1401 del Código Civil, se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo.

26. De lo anterior se desprende que los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados.

27. Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, por ende, no es posible concluir afirmando que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: *Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.*

28. El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil.

29. Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.

30. El artículo 815 del Código Civil prevé la aplicación de dos figuras jurídicas subsecuentes: en primer lugar, una prescripción y, en segundo lugar, una presunción legal, esta última configurada como un efecto y consecuencia de la primera; que a pesar de esta conexión, cada institución jurídica

aplica conforme su régimen jurídico, por tanto, la prescripción establecida en el indicado texto está sometida a las reglas de suspensión o interrupción del curso de la prescripción estipuladas en los artículos 2242 y siguientes del mismo código. De su lado, la presunción consagrada en dicha disposición legal está regulada por el régimen de las presunciones establecido en los artículos 1349 y siguientes del Código Civil.

31. Así las cosas, la prescripción prevista por el artículo 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes.

32. En ese tenor, el artículo 815 Código Civil lo que establece es una “presunción legal” de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que “**se considerará**, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, **ha sido efectuada** (...)”. Se trata de una presunción “legal” conforme el numeral 2 del artículo 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: “La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) **2do.** Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas”.

33. No ejercer un derecho implica una sanción a su titular, sanción que consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. Esta consecuencia negativa es el resultado de la falta de interés del titular del derecho para ejercer su acción. Entonces, la prescripción del derecho de acción supone razones subjetivas, es decir, se origina por la negligencia del titular del derecho. La figura de la prescripción (i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien

no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho.

34. La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados.

35. En efecto, nuestro Código Civil al regular los efectos de la partición adopta el principio de los efectos declarativos y retroactivos de dicha acción al señalar en su artículo 883 que: “Se considera que cada coheredero ha heredado solo e inmediatamente, todos los efectos comprendidos en su lote o que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la sucesión”, texto que aplica a todas las particiones (judiciales, amigables, presumidas), independientemente del origen de la indivisión y de la naturaleza de los bienes que conforman la masa indivisa, de lo cual se deduce que dicho efecto se aplica tanto a los bienes muebles como a los inmuebles aunque estos últimos estén registrados.

36. Asimismo, se debe establecer que no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto una “partición legal”, esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción, sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil.

37. Cabe destacar que la presunción legal establecida en el artículo 815 del Código Civil se refiere a la demanda en partición de la comunidad

de bienes de los exesposos, pero solo cuando la disolución del matrimonio se produce a causa del divorcio, pues únicamente a esta causa se refiere el indicado texto legal, el cual fija como punto de partida del plazo de dos años, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio.

38. En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra⁹.

39. En esa tesitura hay que establecer que en la presunción de partición prevista en el último párrafo del artículo 815 del Código Civil, al igual que en otros tipos de particiones (amigable o judicial), se debe tomar en cuenta el principio general del derecho *favor partitionis*, el cual aboga por considerar válida toda partición mientras no se demuestre una causa de nulidad, en consecuencia, la partición aunque sea presumida debe mantenerse siempre que sea posible, sin perjuicio de las adiciones o rectificaciones precisas, por ello, el único supuesto de ineficacia de la partición específicamente regulado en el Código Civil es el de rescisión (artículos 887 y siguientes).

40. Aunado a lo anterior, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la*

9 Ver el voto disidente del magistrado Robert C. Placencia Álvarez, SCJ, 3ra. Sala, sentencia núm. 21, 4 noviembre 2015, en donde expresa no compartir el criterio sobre la inaplicabilidad del plazo de prescripción de 2 años de la acción de partición a los inmuebles registrados en virtud del principio de imprescriptibilidad que rige la materia.

*acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*¹⁰.

41. La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone¹¹.

42. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

43. El Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...)*¹².

44. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben*

10 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011.

11 SCJ, Primera Sala núm. 78, 25 enero 2017. B.J. 1274

12 Tribunal constitucional, sentencia núm. TC/0142/16, 29 abril 2016.

en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar “sine die” por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social¹³.

45. De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

46. Más aún en el caso de que el inmueble registrado que quedó en poder de uno de los excónyuges ha sido objeto de transferencia y adquirido por un tercero de buena fe o por cualquier otro tercero que realice

13 Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010.

transacciones o negociaciones con el bien inmueble de que se trate (acreedor, inquilino, usufructuario, etcétera), a quienes el Estado debe garantizar y proteger su derecho; de ahí que no puede permitirse que esos terceros adquirentes sean turbados en el disfrute de su derecho de propiedad por parte del excónyuge que por el transcurso del tiempo perdió su derecho de acción; en ese caso en particular el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *(...) si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe (...)*¹⁴.

47. Por otro lado, es necesario señalar que si bien el derecho de propiedad regulado en el artículo 51 de la Constitución, es uno de los pilares esenciales de nuestro régimen jurídico, no menos cierto es que -al igual que sucede con todos los derechos fundamentales- no se trata de un derecho absoluto o irrestricto, pues la propia norma constitucional en el indicado artículo 51, numeral 1, deja en claro que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.

48. En cuanto a la forma en que el excónyuge beneficiario ejecutará su transferencia del derecho de propiedad, ha de establecerse que la vía procedente lo será una demanda ordinaria en declaración de propiedad por ante la jurisdicción civil, por ser esta la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto; que con motivo de la indicada demanda, el tribunal de primer grado dictará, si resulta procedente, una sentencia declarativa estableciendo que por efecto de haber transcurrido el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil, la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos ha sido efectuada y que el demandante es el único propietario de los bienes que ha mantenido en su poder luego de dos años de haberse pronunciado

14 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017

el divorcio, decisión que deberá ser presentada ante el Registro de Títulos correspondiente para la transferencia de lugar.

49. En efecto, estas Salas Reunidas abandonan el criterio que hasta el momento habían mantenido sobre la no aplicación de la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil, para adoptar el razonamiento expuesto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de admitir que la referida prescripción aplica también a los inmuebles registrados, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio, pues no se ponen en riesgo los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, en el entendido de que estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

50. De igual forma con esta decisión se respeta la función asignada a la Corte de Casación en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: *Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional*, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo han hecho estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al adoptar el criterio asumido en la presente sentencia.

51. En virtud de las explicaciones antes dadas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, acogen el presente recurso de casación y en consecuencia casan la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta en la especie se encuentra prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, pues según las motivaciones expuestas en esta decisión, el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la partición de los bienes de la

comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmuebles registrados en virtud del artículo 175 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras y el principio IV de la Ley núm. 108-05, no solo resulta incorrecto sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado artículo 815 del Código Civil.

52. De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

53. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; principio IV de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 175 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, 815 y 1401 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de julio de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico,

Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma digital, en la fecha arriba indicada.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS JUSTINIANO MONTERO MONTERO, MOISÉS FERRER LANDRÓN Y FRANCISCO ORTEGA POLANCO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede rechazar el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

- 1. La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por el ahora recurrido en contra de la actual recurrente. La demanda de que se trata fue rechazada en sede de primera instancia, según sentencia núm. 365-09-01013, de fecha 20 de mayo de 2009. Contra dicho fallo las partes instanciadas interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la corte a qua conforme la decisión núm. 00025-2013, de fecha 24 de enero de 2013, mediante la cual acogió la acción recursiva ejercida por la actual recurrente, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la demanda en cuestión, por haber sido interpuesta luego de transcurrido el plazo para su ejercicio. La indicada decisión fue recurrida en casación, la cual fue anulada al tenor de la sentencia núm. 2070, de fecha 30 de noviembre de 2017, que dispuso el envío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. El referido tribunal, a su vez, dictó la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.*
- 2. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para fallar en el sentido que lo hizo la corte a qua consideró, lo siguiente:*
[...] Que, (...) de los documentos que reposan en el expediente, a esta Corte le merece capital importancia para decidir este

incidente, el certificado de título núm. 139, anotación núm. 133, a una porción de terreno de 328.6, ubicada dentro de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 de Santiago. Que, por el documento referido, quedó establecido lo siguiente: Que por resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de marzo del año 1991, fueron investidos con el derecho de propiedad de la porción de terreno de 328.6 MTS², dentro de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 de Santiago aludida en el párrafo anterior, a los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Sánchez Marte De Rodríguez. Que, el artículo 175 de la derogada ley 1542 sobre Registro de Tierras de República Dominicana de fecha 11 de octubre del año 1947, establecía en su primera parte que «No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley...» Que, la disposición legal referida en el párrafo anterior fue recogida por la nueva ley 108-05, con la categoría de un principio rector; (...) Que habiéndose establecido que la porción de terreno (...) fue registrada a nombre de ambos en el año 1991, y que tanto la ley 1542 del año 1947 como la ley 108-05 de fecha del 23 de marzo del año 2005, que derogó la primera, consagran la imprescriptibilidad de los derechos registrados, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...).

3. *El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se contrae a valorar en buen derecho si el plazo de dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil aplica aun cuando se trate de inmueble registrado al amparo de la ley de registro inmobiliario, de lo que se deriva que la controversia objeto de análisis, representa un paralelismo procesal del ordenamiento sustantivo en el que rige por un lado un régimen de la propiedad inmobiliaria registrada como contexto especial, y por otro lado un tema propio del derecho común que la postura mayoritaria entiende que prevalece frente al primero.*
4. *En esas atenciones la postura en discordia tiene por objeto establecer que no es posible concebir en el estado actual de nuestro derecho la doctrina jurisprudencial en cuestión, por ser contraria*

al ordenamiento jurídico constitucional y desconocer las características del sistema Torrens, derivando que para ese caso rigen los postulados del sistema ministerial, como eje único y exclusivo de la propiedad inmobiliaria no registrada.

5. *La decisión de la mayoría adoptada por las Salas Reunidas, con la cual no comulgamos, acoge el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido recientemente mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.*
6. *La transcripción in extenso del artículo 815 del Código Civil, en lo que atañe al debate suscitado, reza de la manera siguiente: (...) Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...*
7. *Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Es decir, las disposiciones del texto citado en ningún caso pueden aplicar en materia de inmueble registrado, conforme la argumentación que se expone a continuación.*
8. *La República Dominicana al aflorar en los albores de la historia como nación independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Conforme*

ese sistema todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo de los artículos 2262 hasta el 2279 del Código Civil, lo cual abarcaba tanto muebles como inmuebles. Sin embargo, fue marcada una evolución en el que los inmuebles registrados pasaron a ser dotados de un estatuto particular.

- 9. Constituye una premisa de singular trascendencia para poder entender la evolución, que en el ámbito inmobiliario dominicano imperaba un sistema informal, en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.*
- 10. En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comunes, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad que contara con una propiedad registrada como producto de las reglas de depuración que representa el saneamiento como institución que aparece en otra fase de la evolución, conforme veremos en el desarrollo del discursar evolutivo que será expuesto más adelante.*
- 11. El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que concibió el sistema Torrens, en nuestro ordenamiento jurídico caracterizado, partiendo de la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad, mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. Podemos afirmar con la certeza incuestionable de verdad absoluta como orden jurídico inmanente, que a partir de la indicada fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo el esquema enunciado le aplique el régimen de prescripción de acción, en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de*

un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

- 12.** *Posteriormente, en el marco afianzado de una evolución progresiva del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 fue sancionada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, consagrando tajantemente el artículo 175 la reiteración de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad inmobiliaria una vez asentados en el registro.*
- 13.** *En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio fue promulgada la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.*
- 14.** *Conforme la evolución enunciada se deriva que nuestro sistema registral queda en el marco regulatorio bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que concibe la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento, sanear un inmueble significa que una vez depurada la propiedad que otrora hubiese sido no registrada pasa a convertirse en registrada, sometida a las reglas de especialidad, autenticidad, publicidad y de imprescriptibilidad que el esquema vigente desde el año 1920 postula como consagración histórica afianzada.*
- 15.** *La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto, cuando se trata de inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado*

de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, conforme la explicación precedente.

- 16.** *En el ámbito de nuestro derecho los artículos 2228 al 2235 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva, aluden a la posesión, como corolario capaz de devenir en derecho de propiedad, en el ámbito exclusivo del Código Civil, cuya noción ha sido concebida como “la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre”. El artículo 21 de la Ley núm. 108-05, en lo que respecta a dicha institución establece que, para fines de saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre.*
- 17.** *La Ley núm. 108-05, acoge las modalidades de trasmisión del derecho de propiedad contenidos en el derecho común, sin embargo, establece a su vez, como requisito indispensable para el surgimiento de los efectos jurídicos del derecho, el registro como única forma de hacerlo oponible a todo el mundo, estableciendo una presunción legal de exactitud erga omnes, no admitiendo prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 90 del mismo cuerpo normativo al disponer que “el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario...”*
- 18.** *En atención a lo expuesto es preciso señalar que ciertamente el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, al igual que ocurre con todos los derechos fundamentales, no se trata de un derecho absoluto dada las limitaciones consagradas por el propio artículo 51, numeral 1, de la Constitución, en el cual se establece que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.*
- 19.** *Desde el punto de vista de nuestro derecho no es posible agregar otras causales que afecten el derecho de propiedad inmobiliario registrado en nuestro ordenamiento, por lo tanto, la interpretación*

del artículo 815 objeto de interpretación y análisis mal podría generar la posibilidad de afectar el derecho de propiedad inmobiliario registrado, puesto que admitirlo sería avalar incorrectamente que después que un inmueble es registrado el derecho de posesión pueda generar derecho y afectar la imprescriptibilidad aplicable al caso que nos ocupa.

- 20.** *Cabe destacar que en puridad el razonamiento de la mayoría termina asumiendo la tesis con gallardía pasmosa, que una vez discurre el plazo de referencia hay una presunción de partición que convierte al ex cónyuge que se encontrare en posesión en propietario, lo cual contrasta rotundamente con la realidad que aplica a los inmuebles registrados, es decir la postura mayoritaria, incurre en un error de apreciación colosal al sustentar que una posesión de 2 años o más después del pronunciamiento de un divorcio afecta el derecho de copropiedad, derivado de una disolución de la relación matrimonial y que extiende sus efectos a la propiedad registrada, lo cual contradice el orden jurídico sustantivo conforme la explicación enunciada.*
- 21.** *Huelga destacar que un derecho de posesión jamás podría afectar el derecho de propiedad que ha sido previamente registrado, en razón de que un derecho de posesión únicamente podría generar una situación jurídica constitutiva de derecho cuando se trate de inmuebles no registrados, es decir la ocupación material como expresión de la noción de posesión cuando se trate de derechos registrado no es posible generar ningún derecho.*
- 22.** *El principio IV de la Ley núm. 108-05, lejos de verse como una norma es una disposición, ya que su denominación es simplemente la correspondencia de una designación numérica que no pone en juego la diferencia entre norma y reglas jurídicas como contexto trascendente de la hermenéutica interpretativa, cuyo ejercicio se trata de aflorar en la fundamentación de la mayoría, puesto que dicho texto legal firmemente regula la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo.*

- 23.** *La dimensión regulatoria del enunciado texto lo que desarrolla y articula es la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”. De ahí que, en modo alguno un derecho inalienable e imprescriptible como el derecho de propiedad pueda desaparecer por haber transcurrido un término de prescripción determinado por la legislación adjetiva, sobre todo tomando en cuenta que el contenido de dicho principio se corresponde con una postura afianzada históricamente desde el punto de vista de la legalidad.*
- 24.** *En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiera tal naturaleza debe ser establecida por la ley, es lo que precisamente se deriva de nuestra normativa vigente, lo cual obedece a una realidad histórica, fundamentada en la necesidad de propiciar en la propiedad inmobiliaria un estatus excepcional como garantía de la seguridad jurídica, que involucra la estabilidad al propio Estado dominicano, lo cual ocurre precisamente en los albores de una ocupación y en consonancia con la necesidad de dotar a los propietarios de inmuebles registrados de la seguridad jurídica indispensable para asumir el imperativo de crear un orden idóneo, que diera el salto hacia la organización, puesto que representaba salir del caos y la crisis de la propiedad inmobiliaria que hasta el momento había prevalecido.*
- 25.** *Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio, tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa “...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...”, razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso finalice; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los*

cónyuges, fruto del divorcio. Se trata de una interpretación que se aparta totalmente de lo que el orden normativo objeto de análisis comporta en su contenido esencial.

- 26.** *En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no lo concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en el estado actual de nuestro derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto consagre la posibilidad de adquirirse dicha propiedad por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.*
- 27.** *Conforme con lo expuesto la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica según la postura mayoritaria si a partir de los dos años que sigan al pronunciamiento del divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados. Se trata de una situación que genera un problema con relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados.*
- 28.** *El aludido párrafo del artículo enunciado se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha juzgado esta misma sede de casación, al sustentar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que “la posesión vale título” se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles”¹⁵. En estos casos*

15 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

- 29.** *Compartimos la postura que otrora había prevalecido como jurisprudencia, que concernía a que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema Torrens, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate¹⁶ y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado¹⁷.*
- 30.** *En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible¹⁸.*
- 31.** *Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor,*

16 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

17 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

18 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe¹⁹, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

- 32.** *La estricta aplicación del texto normativo objeto de comentario conllevaría derivar que un inmueble registrado se puede adquirir por prescripción del derecho de accionar una vez vencidos el plazo de 2 años, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.*
- 33.** *Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio de que ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.*
- 34.** *La referida presunción puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrados una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.*

19 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

- 35.** *En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales²⁰.*
- 36.** *En el ámbito de la doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación se concibe que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión²¹.*
- 37.** *Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad²². Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una*

20 TC70091, 17 marzo 2020.

21 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

22 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

- 38.** *Según consta en la decisión recurrida ante la corte a qua fue depositado el certificado de título núm. 139, expedido en fecha 3 de junio de 1991, relativo a la parcela núm. 219 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, a nombre de Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Mercedes Sánchez, a partir de lo cual se determina que constituye un inmueble adquirido en copropiedad durante la comunidad de bienes fomentada entre las partes.*
- 39.** *Como se desprende de los hechos acaecidos, en la presente controversia, la cuestión medular que enfrentan las partes litigantes se circunscribe al disfrute de un derecho fundamental de ambos, concerniente al derecho de propiedad, cuyo goce lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.*
- 40.** *El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los*

casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)²³.

- 41.** *Cabe resaltar que desde el punto de vista constitucional la Constitución de la República otorga al derecho de propiedad una garantía que abona en beneficio del principio de seguridad jurídica, el cual doctrinalmente se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso; consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada²⁴.*
- 42.** *De conformidad con lo expuesto y en virtud del principio del deber de protección que debe brindar el Estado al derecho de propiedad derivado de las disposiciones consagradas en el citado artículo 51 de*

23 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

24 PERELMAN, C. *Betrachtungen uber die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift fur philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

la Carta Magna, la decisión adoptada resultaría incompatible con el principio de seguridad jurídica, debido que aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

- 43.** *Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación de los ordenamientos jurídicos .*
- 44.** *Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.*
- 45.** *Ciertamente, es válido admitir que la propiedad es un derecho sometido a determinadas reservas, por tanto, si un inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia citada por la mayoría en su decisión²⁵, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los*

25 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica, puesto que en la presente contestación lo que se sostiene es que la propiedad inmobiliaria se pierde como producto de la posesión detentada por quien se encuentre ocupando por un espacio de 2 años a partir del pronunciamiento de la sentencia de divorcio.

- 46.** *Igualmente, la postura mayoritaria precisa en el cambio de criterio, avalado según la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumir su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que, esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto²⁶.*
- 47.** *Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado, apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervine el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría un situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.*
- 48.** *Cabe destacar que el principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la*

²⁶ Ver considerando núm. 37 de los motivos de la mayoría de la sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto 2021. Boletín inédito.

Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente²⁷.

- 49.** *Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que según la posición mayoritaria constituye un beneficio producto de una presunción de partición que, conforme a una interpretación a nuestro juicio errada, aborda la temática en el sentido de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad.*
- 50.** *Asimismo, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley núm. 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado, espero poder convencer a la mayoría para que abandonen semejante aberración antes de mi seguro sepulcro.*

27 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

51. *En consonancia con la postura que hemos asumido a lo largo del presente prontuario expositivo sustentado en sólidos argumentos que se basan en el adecuado sentido del derecho inmobiliario y las reglas que imponen tanto la Constitución y la Ley núm. 108-05, como mandato de optimización normativa, que dejan claro que las razones de la razón se nutre de la verdad jurídica, a partir del juicio argumentativo lógico en tanto que imperativo, por lo que entendemos que la corte a qua, al fallar de la forma que lo hizo, al interpretar el artículo 815 del Código Civil en lo concerniente a la partición de bienes sobre un inmueble registrado, actuó conforme a las normativas legales vigente y al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, numerales 1, 3, y 4, en el entendido de que asumió correctamente que la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado tiene el mismo tratamiento que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus, ya que en esa materia no rige la noción de que la posesión pudiese generar extinción de derechos de esa naturaleza.*
52. *En atención a lo expuesto precedentemente, entendemos que en el caso que nos ocupa no existen presupuestos válidos que justifiquen la aplicación del criterio que sustenta la mayoría a fin de asumir como aplicable a la materia de inmueble registrado un régimen de prescripción que no se corresponde con el sistema Torrens, donde aplican las reglas de la imprescriptibilidad. En ese sentido, la postura que sostenemos en cualquiera de las vertientes planteadas es cónsona al régimen de imprescriptibilidad; pero, además, no hay forma lógica de concebir que si se extingue el derecho de accionar en un plazo de años como sostiene la mayoría lleva consigo afectar el derecho de copropiedad envuelto, por no ser posible en la materia que nos ocupa. En consecuencia, la jurisdicción a qua juzgó correctamente en derecho.*

Firman este voto disidente los magistrados Justiniano Montero Montero, Moisés Ferrer Landrón y Francisco Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en la estampa de firma digital, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0002

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu, Lucas Emilio Tavarez Drullard, Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas y Licda. Gabriela López Blanco.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, C. por A. e Inmobiliaria Cigvigreis Mar S.R.L.
Abogados:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Julhilda T. Pérez F., Raquel Alvarado y Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.

Jueza ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 22 del mes de febrero del año 2023, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Anathole Bonhomme** y **Bárbara Anna María Bonhomme Sattich**, estadounidense y alemana, respectivamente, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad núm. 065-0026620-7 y 065-0029882-0, domiciliados en Las Terrenas, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Francisco Alberto Abreu, Lucas Emilio Tavarez Drullard y la Dra. Joelle Exarhakos Casanovas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0457875-2, 054-0117568-1, 402-2075505-8 y 023-0031288-7, con estudio profesional ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas: 1) **Banco Popular Dominicano, C. por A.**, institución bancaria organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por Valentín Aquino Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0021880-1, con domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 20, edificio de Servicios Generales, complejo Torre Popular, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Julhilda T. Pérez F. y Raquel Alvarado; e 2) **Inmobiliaria Civigreis Mar S.R.L.**, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130-70226-8, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 1, provincia Samaná; representada por Greistely Viannetty Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1488056-0, con domicilio en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0220958-6, con estudio profesional ubicado en la calle Jacinto Peynado núm. 60, esquina Arzobispo Portes, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2019-SSN-00228, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo dispone:

PRIMERO: *acoge en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores ANATHOLE BONHOMME y BÁRBARA*

*ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, interpuesto contra la sentencia civil No. 00243-2014 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por lo que se revoca el ordinal segundo de esta decisión respecto al declarar inadmisibles la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por los motivos anteriormente externados; **SEGUNDO:** rechaza por aplicación del efecto devolutivo del recurso, en cuanto al fondo la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores ANATHOLE BONHOMME y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, por las razones esbozadas; **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memoriales de defensa depositados en fecha 3 y 6 de febrero de 2020, mediante los cuales las partes recurridas promueven sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 25 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 19 de mayo de 2022 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich, contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) con motivo a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich contra el Banco Popular Dominicano, C. por A. e Inmobiliaria Civigreis Mar, S.R.L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00243-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, mediante la cual declaró inadmisibile la referida demanda; b) no conforme con dicha decisión, Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien dictó la sentencia núm. 281-2015 de fecha 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso y ordenó la nulidad de la sentencia de adjudicación; c) esta decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Civigreis Mar, S.R.L., y Banco Popular Dominicano, C. por A., emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 33, de fecha 31 de enero 2018, cuyo dispositivo casa la decisión; d) como tribunal de envío, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de agosto de 2019, dictó la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00228, ahora atacada en casación por Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: falta de respuesta a conclusiones en relación con los medios de derecho invocados; Segundo: falta de base legal por ausencia de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4. En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada no ofreció respuesta a sus conclusiones con relación a que la sentencia de primer grado está viciada de nulidad, pues fue dictada por una persona que no ostentaba la calidad de juez, y quien tampoco fue nombrada por el Consejo del Poder Judicial, sino que es una abogada en ejercicio profesional privado.

5. A que las recurridas defienden la decisión impugnada, alegando que la alzada hizo un resumen de las pretensiones de la parte apelante y las contestó en buena y debida forma, por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento.

6. El análisis de la sentencia impugnada revela que los hoy recurrentes Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich, ante la corte *a qua*, fundamentaron su recurso de apelación en que la decisión de primer grado es nula *al dictarse por una persona que no gozaba de la calidad de juez nombrado por el Consejo del Poder Judicial (...)*.

7. Asimismo, de la inspección de los documentos aportados al expediente de casación, específicamente, el recurso de apelación contenido en el acto núm. 806/2014, de fecha 27 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, se hace constar que el recurrente concluyó solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en base a que: *es nula porque fue dictada por una persona que no ostentaba la calidad de juez, que no fue nombrada por el Consejo del Poder Judicial, como lo exige la ley (...)*.

8. De la revisión de los documentos depositados al expediente que nos ocupa, se verifica que consta la sentencia de primer grado núm. 00243-2014, dictada en fecha 25 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, suscrita por la Lcda. Carmen María Alonzo Marte, en atribuciones de jueza interina.

9. Los recurrentes para fundamentar sus alegatos depositaron la certificación de fecha 14 de enero de 2019 emitida por la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa División de Registro de Personal y Oficiales de la Justicia, donde se certifica que la Lcda. Carmen María Alonzo Marte, no es juez de carrera, sino una abogada de los tribunales de la República.

10. Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, compartido por estas Salas Reunidas, que los jueces de fondo están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos

pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los peticorios sobre incidentes²⁸.

11. Por otro lado, este vicio también se produce cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes²⁹, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁰.

12. También conviene destacar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, las cuales abarcan a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, según resulta del mencionado artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta Suprema Corte de Justicia, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados³¹.

13. En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental³².

14. Conforme lo esbozado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ser aplicados por todos los tribunales del orden judicial a fin de garantizar que los instanciados sean juzgado de conformidad a la ley y con las garantías mínimas que se establece en la Constitución el artículo 69 literales 2, 7 y 10 que disponen: *2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial,*

28 SCJ, 1ra. Sala núm. 0759/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda vs. Financiera del Este, S. A.).

29 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

30 Artículo 69 de la Constitución dominicana

31 SCJ, 1ra Sala sentencia núm. 72, de 28 de octubre de 2020, BJ. 1319

32 Sentencia TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

establecida con anterioridad por la ley (...). 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

15. La Corte interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho al juez natural³³, ha razonado en el sentido de que *el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por un juez competente (...) establecido con anterioridad por la ley*, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso.

16. Conforme lo expuesto se deriva en el orden de la convencionalidad que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos, pues del *juez natural deriva su existencia y competencia de la ley*, la cual ha sido definida por como *la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos previstos y elaborada según el procedimiento establecido por las leyes*³⁴.

17. El Tribunal Constitucional dominicano concibe en su visión jurisprudencial que todo justiciable tiene el derecho de ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, lo cual constituye una *garantía procesal con carácter de derecho fundamental*, al afirmar en la sentencia núm. TC/0206/14, que: *(...) la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido*

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 17 de noviembre del 2009, (Caso Barreta Leiva vs. Venezuela)

34 *Ibidem*.

a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

18. En efecto, el análisis de la sentencia impugnada revela que ante la corte *a qua*, la hoy recurrente solicitó la nulidad de la decisión de primer grado, bajo el entendido de que fue emitida por una persona que no ostenta la calidad de juez, aspecto que revestía de suma importancia, toda vez que, en caso de verificarse tal situación, implicaría una violación a la garantía constitucional del juez natural en los términos descritos en los párrafos anteriores.

19. No obstante, dicha pretensión no fue contestada por la jurisdicción *a qua*, lo que era su obligación examinar y resolver, ya sea para acoger o rechazar, de lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el mérito de los demás aspectos y medios propuestos.

20. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00228, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0003

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sonia Altagracia Peralta Rozón y compartes.
Abogado:	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.
Recurridos:	Vanessa Altagracia Rivera y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Aníbal Castellanos Torres y Cesareo Domingo Ramos Martínez.

Jueza ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 22 del mes de febrero del año 2023, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Peralta Rozón, Juan Marcelo Peralta Rozón, Marcelo Rafael Peralta Rozón y

Leonel Joaquín Peralta Rozón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0269310-2, 031-0130416-2, 031-0130417-2 y 031-0130416-4, respectivamente, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, con estudio profesional ubicado en el tercer nivel módulo número 1, del edificio Báez Álvarez, en la calle Mella esquina General Cabrera, Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la avenida Dr. Delgado, casi esquina Independencia, segundo nivel, Gascue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Vanessa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera, Silvia Altagracia Peralta Rivera, José Iván Martínez Rivera, Mayra Rafaelina Casimiro y Claudio Antonio Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0017095-8, 031-0308345-1, 031-0141728-9, 094-0011766-0, 031-0130128-9 y 094-0000423-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Aníbal Castellanos Torres y Cesareo Domingo Ramos Martínez, con estudio profesional abierto en la calle 9-A núm. 9, urbanización Dorado II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Luís F. Thomen núm. 201, segunda planta, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00040 de fecha 25 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: ORDENA la celebración de un experto de Acido Desoxirribonucleico (ADN) entre las partes demandantes-recurrentes, VANESSA ALTAGRACIA RIVERA, CRISTIAN RAFAEL RIVERA, SILVIA ALTAGRACIA RIVERA CASTILLO, JOSÉ IVAN MARTÍNEZ RIVERA, CLAUDIO ANTONIO REYES y MAYRA RAFAELINA CASIMIRO y las partes demandadas-recurridas, LEONEL JOAQUÍN PERALTA ROZON, SONIA PERALTA ROZON, JUAN MARCELO PERALTA ROZON y MARCELO RAFAEL PERALTA ROZON, presuntos hermanos, a los fines de determinar su filiación paterna respecto del finado JUAN ARQUÍMEDES PERALTA. SEGUNDO: DISPONE que los gastos de la presente medida de instrucción queden a cargo de las partes demandantes-recurrentes. TERCERO: DESIGNA para la ejecución de dicha medida al LABORATORIO

CLÍNICO PATRIA RIVAS. CUARTO: FIJA una astreinte, a cargo de las partes demandadas-recurridas, de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal primero de esta sentencia, a partir del primer mes de su notificación. QUINTO: ORDENA la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de fianza. SEXTO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de junio de 2021, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 1 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de septiembre de 2021, en el que indica que “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”

B. Estas Salas Reunidas en fecha celebraron audiencia en fecha 19 de mayo de 2022, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonia Altagracia Peralta Rozón, Juan Marcelo Peralta Rozón, Marcelo Rafael Peralta Rozón y Leonel Joaquín Peralta Rozón y como parte recurrida Vanesa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera, Silvia Altagracia Peralta Rivera, José Iván Martínez Rivera, Mayra Rafaelina Casimiro y Claudio Antonio Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la sentencia civil núm. 2263-2008 de fecha 24 de octubre de 2008, mediante la cual se declaró inadmisibles las acciones por falta de calidad de los demandantes primigenios; b) que dicha decisión fue objeto de apelación por los indicados demandantes, actuales recurridos; en el curso de la apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 00289-2010 de fecha 17 de septiembre de 2010, ordenando la exhumación del cadáver de Juan Arquímedes Peralta a fin de tomar muestras para la realización de un peritaje consistente en el examen del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) entre el pretendido padre fallecido y los demandantes originales, señores Vanessa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera, Claudio Antonio Reyes y Mayra Rafaelina Casimiro; c) posteriormente, ante la inejecución de la indicada decisión, la corte apoderada dicta el fallo núm. 00355-2011 de fecha 3 de octubre de 2011, mediante la cual ordenó a los actuales recurrentes, dar fiel cumplimiento a la sentencia núm. 00289-2010 de fecha 17 de septiembre de 2010, imponiendo a su vez una astreinte de RD\$5,000.00 diarios; d) esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 66 de fecha 30 de mayo de 2018, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la misma jurisdicción por no haberse desapoderado del asunto; e) la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual ordenó nuevamente la celebración de un examen del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), pero en esta ocasión entre los hermanos, fijando una astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primero:** desnaturalización de los artículos 42-3 y 55-7 de la Constitución de la República. **Segundo:** errónea interpretación del artículo 74.4 de la Constitución. **Tercero:** violación al artículo 69, numerales 6 y 8 de la ley fundamental. **Cuarto:** violación de la constitución como sistema y orden de valores.”

4. En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su estudio por convenir a la solución del caso, los recurrentes aducen, en síntesis, que constituye una violación a la integridad corporal o física, psíquica y moral de la persona y un atentado a la dignidad humana. Se viola el artículo 42.3 de la Constitución que prohíbe los experimentos, procedimientos, exámenes médicos, salvo que se hagan con el consentimiento del sujeto o cuando peligre la vida de este. Los señores Peralta Rozón se oponen a la realización de la prueba de ADN, agregando que no hay vidas en peligro. La corte *a qua* al ordenar de modo forzoso y bajo constreñimiento el examen de ADN desnaturaliza y desconoce el contenido y alcance del artículo 55.7 de la Constitución, que si bien establece como derecho fundamental conocer y llevar el apellido de su padre, la acción en cuestión no persigue reconocimiento póstumo, sino la partición de bienes, a cuya sucesión concurrían como herederos. Que el artículo 74.4 previendo conflicto o colisión de derechos fundamentales, establece que las normas relativas a los derechos de esa naturaleza se interpretan y aplican en el sentido más favorable a su título, armonizando los bienes e intereses protegidos por la Constitución, por lo que no solo debe tomarse en cuenta los derechos de los demandantes, sino también el de los demandados, por lo que debe el tribunal distinguir si se trata de un conflicto entre derechos fundamentales indivisibles entre sí, derechos fundamentales individuales y esos mismos derechos referidos al interés colectivo, común o público o si la colisión o conflicto en el caso, existe entre derechos fundamentales o valores fundamentales. La corte al ordenar la prueba de ADN ha desconocido la dignidad humana como valor supremo de la persona, y ha actuado en grosera violación a la libertad. En lo relativo al cuarto medio de casación los recurrentes indican que la Constitución es un orden o sistema de valores que son el fundamento axiológico de la misma. El deseo individual de los recurrentes a conocer la identidad de su progenitor atenta contra la libertad y dignidad de los recurridos que es lo que ocurre si bajo el constreñimiento directo y personal y condenación al pago de astreinte se les obliga a que se practique en sus cuerpos el examen de ADN para determinar la filiación de los señores Vanessa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera, José Iván Martínez, Silvia Altagracia Rivera, Claudio Antonio Reyes y Mayra Rafaelina Casimiro, por lo que se plantea un conflicto o colisión de derechos frente a valores fundamentales, el valor supremo de la dignidad y el valor supremo de la libertad, violación a los artículos 8, 38 y 40 numeral 15; por lo que la

sentencia recurrida es nula de nulidad absoluta por disposición del artículo 6 de la Constitución.

5. Que, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte *a qua* para justificar su decisión, expresó:

13.- *Tal y como se estableció anteriormente, dado que la persona de cuya sucesión se trata falleció, una de las formas que tienen los recurrentes-demandantes para establecer el vínculo sanguíneo con el finado es a través de la prueba de ADN entre sus presuntos hermanos, recurridos-demandados.* 14.-*Si bien la prueba de ADN constituye una injerencia a la intimidad e integridad de los demandados-recurridos, tales derechos fundamentales deben ceder o ser limitados a favor de otro derecho fundamental como es el derecho a la identidad de los recurrentes-demandantes, quienes tienen derecho a llevar un nombre patronímico, todo ello en atención a las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 42.3, 55.7 y 74.4.* 15.- *Por consiguiente, procede ordenar que los demandados-recurridos, LEONEL JOAQUÍN PERALTA ROZON, SONIA PERALTA ROZON JUAN MARCELO PERALTA ROZON y MARCELO RAFAEL PERALTA ROZON, se practiquen una prueba de ADN conjuntamente con los demandantes-recurrentes, VANESSA ALTAGRACIA RIVERA, CRISTIAN RAFAEL RIVERA, SILVIA ALTAGRACIA RIVERA CASTILLO, JOSÉ IVAN MARTÍNEZ RIVERA, CLAUDIO ANTONIO REYES y MAYRA RAFAELINA CASIMIRO, a fin de determinar su filiación paterna con relación al finado Juan Arquímedes Peralta, comisionando para la ejecución de la indicada medida al LABORATORIO CLÍNICO PATRIA RIVAS.* 16.- *Para asegurar el cumplimiento de esta sentencia, esta alzada entiende pertinente fijar una astreinte definitiva de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a cargo de cada uno de los demandados-recurridos, a partir del primer mes de la notificación de esta sentencia, por cada día de retardo en su cumplimiento.*

6. De la sentencia impugnada se verifica que en la especie, se trata de una demanda en determinación de hereros y partición interpuesta por los actuales recurridos en su alegada calidad de hijos no reconocidos del finado Juan Arquímedes Peralta, y que el propósito esencial de la prueba de ADN ordenada por la corte *a qua* es establecer el vínculo sanguíneo con el finado a fin de determinar la vocación sucesoral de los demandantes originales.

7. Que, estas Salas Reunidas reconocen que en casos como el de la especie, se produce una colisión entre los derechos fundamentales de los

recurrentes y los recurridos: por un lado, el derecho al reconocimiento a la identidad de origen establecido en el artículo 55 de la Constitución dominicana y por el otro, el derecho a la integridad establecido en el artículo 42 del aludido texto constitucional; que en ese sentido tanto nuestra Carta Magna como diversos tratados internacionales sobre derechos humanos reconocen el carácter fundamental de ambos derechos, por lo que es necesario realizar en el caso que nos ocupa un juicio de ponderación de los mismos a los fines de determinar cuál de los dos derechos tiene primacía tomando en consideración las condiciones fácticas y jurídicas que deben prevalecer en el caso concreto, es deber de los poderes públicos interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto es deber de los jueces el procurar su armonía, según lo prescribe el artículo 74, numeral 4 de la Constitución.

8. Que en lo relativo a la procedencia de la prueba de ADN, esta Corte de Casación en distintos casos conocidos y juzgados tanto por la Primera Sala³⁵ como por estas Salas Reunidas³⁶ de la Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio compartido de que si bien es cierto que la corte *a qua* otorgó carácter imperativo a la prueba de ADN en perjuicio de los ahora recurrentes, lo que en principio constituye una violación al principio de integridad personal y a su derecho a la intimidad, no es menos cierto que los recurridos en casación tienen derecho inalienable a accionar en justicia en reclamo de que les sean reconocidos derechos que la ley les atribuye.

9. Cabe destacar que el derecho a la personalidad y su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo inherente a su personalidad y en el ámbito patrimonial, le permite hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar derechos sucesorios. Por lo tanto, la prueba de ADN constituye el medio científico más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho constitucionalmente legítimo, así como para salvaguardar la realidad filiatoria de quien lo reclame, ya que es función jurisdiccional del Estado garantizar la preservación de la familia como núcleo de la sociedad y asegurar a las personas su identidad, por lo que debe primar frente al derecho a no someterse al procedimiento de una prueba científica de ADN, que no se corresponde con una invasión inmisericorde de la parte humana en su contexto biológico y anatómico.

35 SCJ, Primera Sala núm. 33, de fecha 16 de septiembre de 2015, B.J. 1258.

36 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, de fecha 18 de julio de 2018, B.J. 1292.

10. En consonancia con lo expuesto ciertamente constituye un derecho fundamental el negarse a someterse a un experimento o procedimiento invasivo que pudiera surtir un efecto negativo, sin embargo, corresponde a quien se negare a someterse a este procedimiento establecer que la prueba de ADN se trata de un experimento invasivo que pudiese generar una afectación biológica. Lo que puede ser considerado un atentado a la preservación de la garantía fundamental fuese si la medida se ordenare bajo la conminación que implique el uso de la fuerza represiva para someterlo.

11. En el caso que nos ocupa, estas Salas Reunidas se inclinan por otorgar mayor peso, al derecho reclamado por las partes recurridas, ya que su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo inherente a su personalidad y en el ámbito patrimonial, permite hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar derechos sucesorios, como ocurre en la especie; que tomando como referente el test de proporcionalidad para valorar los derechos en conflicto, esta Corte de Casación, considera que la pericia de ADN ordenada por la corte *a qua* resulta ser el medio más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho constitucionalmente legítimo, así como para salvaguardar la realidad filiatoria de los recurrido, ya que es función jurisdiccional del Estado garantizar la preservación de la familia como núcleo de la sociedad y asegurar a las personas su identidad y los derechos patrimoniales que se derivan.

12. Que además, se verifica por la lectura de los documentos que conforman el expediente que se han agotado las diligencias necesarias previas para obtener los resultados por otras vías como la exhumación del cadáver del finado, descartándose esa posibilidad. A juicio de estas Salas Reunidas no se configura violación alguna a la integridad física y moral de los recurrentes, ya que la realización de la prueba, por su naturaleza, no implica un tratamiento inhumano o degradante susceptible de poner en peligro la vida o salud mental de las personas en las que se practicará; el resultado obtenido no podría utilizarse ni puede entenderse como un medio para condenar o sancionar a la actual recurrente, ya que, si bien ella figura como demandada en partición, el propósito esencial del procedimiento es determinar la vocación sucesoral de los demandantes originales; y el resultado podría igualmente establecer o descartar si les corresponde una proporción igualitaria en la partición de bienes; que si bien es cierto, podría disminuir la proporción que le corresponde de la masa sucesoral, el establecimiento de su filiación es un derecho que les corresponde, por exigencia y aplicación

de la ley, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Civil. En este sentido, procede rechazar los medios analizados.

13. En lo referente al tercer medio, los recurrentes alegan que se produce una violación al artículo 69 de la Constitución indicando que su numeral 6 debe interpretarse en sentido amplio y no solamente con relación a la confesión o declaración de culpabilidad que implique autoincriminación de aquel a quien se le imputa, de donde un acto de esa naturaleza para ser válido debe tener una única condición: que esa declaración, confesión o acto inculpativo sea la expresión libre del sujeto a quien se le requiere o difiere, en caso contrario la prueba es nula por ser realizada en contradicción al artículo 69.

14. El principio de no autoincriminación, establecido en el artículo 69 numeral 6 de la Constitución de la República, los artículos 13, 95.6 y 105 del Código Procesal Penal, se refiere, en esencia, al respeto del derecho del procesado de declarar en contra de sí mismo, prohibiendo el uso de tratos crueles, inhumanos, para extraer confesiones de la persona, y utilizarlas en su contra o en contra de terceras personas.

15. El alcance dado a esta garantía constitucional, se refiere única y exclusivamente a las comunicaciones, testimonios o confesiones, sean orales o escritas, ya que su expresión depende de la libérrima voluntad del individuo, que en ningún momento puede ser compelida por medios que atenten contra él; sin embargo, no aplica cuando se trata de una prueba corporal, tales como huellas dactilares, fotografías, muestras de sangre, etc.; sin que tal garantía pueda ser interpretada en un sentido tan amplio que excluya la prueba obtenida por exámenes químicos a partir de muestras de fluidos del individuo, cuando han sido ordenadas por un tribunal, en el curso de un proceso.

16. Contrario a lo que establece la recurrente, la obtención de muestras corporales son válidas y reconocidas por la ley y por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia³⁷, (Artículo 99 del Código Procesal Penal; Sentencia No. 0049, del 24 de enero de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) cuando ellas han sido ordenadas y obtenidas por la autorización de un juez competente, como ocurrió en el caso; en el derecho comparado, este criterio ha sido reafirmado por la Corte Constitucional de

37 SCJ, Segunda Sala núm. 0049, del 24 de enero de 2018, B.J. 1286.

El Salvador³⁸. En este sentido, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

17. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República en sus artículos 55 numeral 7, 69 numeral 6, 74 numeral 4; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los señores Sonia Altagracia Peralta Rozón, Juan Marcelo Peralta Rozón, Marcelo Rafael Peralta Rozón y Leonel Joaquín Peralta Rozón, contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00040 de fecha 25 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael Aníbal Castellanos Torres y Cesáreo Domingo Ramos Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy

38 Corte Suprema de Justicia del Salvador, Sala de lo Constitucional caso 8-2013, de fecha 20 de mayo de 2013.

I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0004

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
Recurrida:	Juana Milané de la Cruz.
Abogado:	Lic. Harrison Feliz Espinosa.

Jueza ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

casan parcialmente.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 22 del mes de febrero del año 2023, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00013, dictada en fecha 1 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Andrés Enmanuel Astado Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y por gerente general, Andrés Corsinio Cueto Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2, domiciliado y residente en la provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center piso 6, sector Piantini, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Juana Milané de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0003182-9, domiciliada y residente en la calle 35, núm. 5, ensanche Bermúdez, provincia Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad, José Augusto Silverio Milané y Juan Luis Silverio Milané, quienes tienen como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Harrison Feliz Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1699013-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina Jesús Piñeiro núm. 104, local 305, plaza Pinos del Cacique, sector El Cacique, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 7 de abril de 2021, la parte recurrente, Edenorte Dominicana S.A., por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 28 de abril de 2021, la parte recurrida, Juana Milané de la Cruz, por intermedio de su abogado, depositó ante la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 23 de septiembre de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE DOMINICANA, contra la Sentencia No. 449-202 L-SEN-00013 de fecha dos (02) días del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

D. Las Salas Reunidas en fecha 19 de mayo de 2022, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Juana Milané de la Cruz, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) A causa de un accidente eléctrico en el cual José Agustín Silverio perdió la vida, Juana Milané de la Cruz, en su calidad de concubina y madre de los menores de edad, José Augusto Silverio Milané y Juan Luis Silverio Milané demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, artículo 1384 del Código Civil, resultando apoderada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 365-08-01408, de fecha 6 de julio de 2009, acogiendo la demanda, en consecuencia, condenando a Edenorte al pago de RD\$5,000.000.00, para cada uno de los hijos menores de edad de la víctima y RD\$3,000.000.00 a favor de su pareja Juana Milané de la Cruz más el 2% de intereses judiciales contados a partir de la demanda.

(ii) La referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Juana Milané de la Cruz y de manera incidental por Edenorte,

dictando al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00178-2012, de fecha 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto, por la señora JUANA MILANÉ DE LA CRUZ, quien actúa en representación de sus hijos menores JOSÉ AUGUSTO SILVERIO MILANÉ y JUAN LUIS SILVERIO MILANÉ, y el recurso de apelación incidental interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 365-08-01408, dictada en fecha Seis (06) del mes de Julio del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA el desistimiento del recurso, solicitado por la parte recurrente, por las razones expuestas; TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por los motivos expuestos; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, solo en lo relativo al pago de los intereses de la suma a la cual fue condenada la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., y la condena al pago de una indemnización complementaria con intereses computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(iii) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edenorte, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1079-BIS, de fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casa lo relativo al monto indemnizatorio y la tasa de interés compensatorio confirmada por la sentencia civil núm. 00178-2012, de fecha 29 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así

delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; TERCERO: Condena a la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75 %) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Lcdo. Isidro Rosas Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(iv) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00013 de fecha 1 de febrero de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, marcada con el número 365-08-01408. de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante diga lo siguiente: “Primero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de: a) la suma dos millones quinientos mil pesos (RD\$2.500.000.00) a favor del menor Luis Silverio Milanés, por los daños morales sufridos por la muerte de su padre José Agustín Silverio; b) la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor del Joven José Agustín Silverio Milanés, por los daños morales sufridos por la muerte de su padre José Agustín Silverio; c) la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la señora Juana Milanés De La Cruz, como consecuencia de los daños morales sufridos por la muerte de su pareja consensual, señor José Agustín Silverio. SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, marcada con el número 365- 08-01408. de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de los intereses compensatorios de uno punto cincuenta y seis por ciento (1.56%) mensual del monto de las condenaciones previstas en esta sentencia para cada una de las partes a partir de la demanda.*

(v) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Edenorte, interpuso un recurso, en esta ocasión, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo. Precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,³⁹ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.⁴⁰ En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión núm. 1079-BIS, de fecha 29 de junio de 2018, en donde se produjo una casación parcial respecto al monto y fue juzgado que la corte incurrió en una violación a la ley en cuanto a la evaluación de la indemnización otorgada a las víctimas y el monto del interés fijado. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, revela que ambos contienen contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

2. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero:** falta de motivos; **segundo:** indemnización irrazonable.”

3. En el desarrollo de su primer medio de casación y en un segundo aspecto del segundo medio de casación, la recurrente plantea que la decisión impugnada viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que debió de establecer claramente los fundamentos de hecho y de derecho que le llevaron a condenar a la exponente al pago de las sumas establecidas en la sentencia del caso de la especie. El fallo impugnado carece de las motivaciones suficientes que llevaron a los jueces, en aplicación de la facultad discrecional, a aplicar un monto como el de la condena. Por otro lado, el tribunal aplicó una indemnización irrazonable incurriendo en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

39 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 abril 2013, B.J. 1229.

40 SCJ, 1ra. Sala, núm. 5, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

4. La parte recurrida alega que la corte actuó correctamente, puesto que determinar si hubo o no daños y perjuicios, no era su mandato, eso fue juzgado de forma firme, su misión consistía en revalorar el aspecto del monto indemnizatorio, razón y motivo por lo que debe ser rechazado el recurso.

5. De la lectura de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido verificar que para fijar un monto indemnizatorio, la alzada fundamentó que: *Respecto al daño moral, sufrido por los menores José Agustín Silverio Milanés y Juan Luis Silverio Milanés por la muerte trágica de su padre y el daño sufrido por la señora Juana Milanés por la muerte a destiempo de su esposo, debido a la descarga eléctrica conducida por los cables de alta tensión bajo la guarda de Edenorte que suministraban energía eléctrica donde sucedió el hecho, se traduce en un sufrimiento doloroso y triste, que han padecido los hijos menores del finado así como la esposa madre de los menores ya que este era el único proveedor de la familia y sobre todo el hecho de sufrir esa pérdida a tan temprana edad lo que ha producido sobre todo en los menores dificultad para su desarrollo integran y económico que afectara su futuro y estado anímico (...) está Corte es de criterio que procede modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, marcada con el número 365-08-01408, de fecha seis (6) del mes de julio del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respecto al monto de las indemnizaciones por daño moral a favor de los hijos y la pareja consensual del finado José Agustín Silverio, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana S.A.), al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) a favor del menor Luis Silverio Milanés; la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor del joven José Agustín Silverio y la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Juana Milanés De la Cruz.*

6. En cuanto a la supuesta irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio fijado por la corte de apelación. Conviene destacar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación

de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁴¹, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

7. En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado⁴² que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

8. Estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para otorgar el monto indemnizatorio por los daños morales irrogados, pues para fijar la suma de (i) RD\$2,500,000.00, a favor del menor Luis Silverio Milanés (ii) RD\$2,000,000.00, a favor de del joven José Agustín Silverio y, (iii) la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de la señora Juana Milanés de la Cruz, se fundamentó en el dolor y la tristeza que afrontaron estos derivados de la muerte de José Agustín Silverio producto del accidente eléctrico ocurrido, según se deriva de la comunidad de prueba objeto de valoración. En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado.

9. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente plantea que la sentencia hoy objeto de casación, fija 1.56% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; sin embargo, esto contradice el criterio sostenido por está Suprema Corte de Justicia respecto a que estas indemnizaciones no pueden empezarse a computar a partir de la demanda.

10. La parte recurrida alega que de ninguna manera la indemnización es irrazonable, puesto que el tribunal modificó el monto reduciéndolo a 66% respecto del monto anterior; además, contrario a lo aducido por la

41 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

42 SCJ 1ra. Sala núm. 0775/2021, 24 marzo 2021, inédito.

recurrente, el interés fijado por la alzada es bastante razonable soportado en lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil.

11. En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda⁴³, por las razones que expondremos a continuación.

12. Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

13. En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

14. Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la

43 SCJ Salas Reunidas, núm. 14, 1 octubre 2020, B.J. 1319.

primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

15. En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte a qua al fijar el 1.56% de interés a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, en lo que concierne tanto al aspecto relativo al punto de partida del interés judicial impuesto.

16. De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN parcialmente la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00013, dictada en fecha 1 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico,

Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0005

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **22 del mes de febrero del año 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00175, dictada en fecha 6 de mayo de 2021, por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, del sector Gascue, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte, en calidad de padres del menor fallecido Michael Adriel Coronado Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0024116-4 y 093-0054093-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Isabela núm. 221, segundo piso, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil (antigua 27 Oeste) núm. 7, sector La Castellana, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 28 de julio de 2021, la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 26 de agosto de 2021, la parte recurrida, Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte, por intermedio de su abogado, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 15 de noviembre de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S.A.), contra la Sentencia No.1303-2021-SSen-00175 de fecha seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

D. Las Salas Reunidas en fecha 19 de mayo de 2022, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte, verificándose de su contenido y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) En fecha 7 de septiembre de 2012, falleció el menor Michael Adriel Coronado Pérez como consecuencia de un impacto eléctrico; en base a este hecho, Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte, en calidad de padres del menor demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, artículo 1384 del Código Civil, resultando apoderada, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0391/2015, de fecha 9 de abril de 2015, acogiendo la demanda, en consecuencia, condenando a Edesur al pago de RD\$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual, como indemnización por daños morales.

(ii) La referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte y de manera incidental por Edesur Dominicana, S. A., dictando al respecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 864-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Henrinson Coronado Lara y Yarlenny

Yomaika Pérez Marte, mediante acto No. 2069/2015 diligenciado en fecha 19 de junio de 2015, por el ministerial Smerling. R. Montessino M, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, a los fines de que rece de la siguiente manera: ‘SEGUNDO: ACOGE en parte y en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagarle a los señores HENRINSON CORONADO LARA y YARLENNY YOMAICA PÉREZ MARTE, la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/10 (RD\$3,000,000.00), a razón de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) para cada uno, como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos con la pérdida de su hijo menor, como consecuencia del accidente ocurrido, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme a los motivos antes expuestos’, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por la entidad Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a través del acto No. 1308/2015, instrumentado en fecha 27 de junio del año 2015, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas.

(iii) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 0166-2020 de fecha 26 febrero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia núm. 864-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

(iv) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00175, de fecha 6 de mayo de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 01 de marzo de 2021 contra la parte recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por falta de concluir. **SEGUNDO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Henrinson Coronado Lara y Yarienny Yomaika Pérez Marte, mediante acto núm. 2069/2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “SEGUNDO: ACOGE en parte y cuanto al fondo de la indicada demanda y en consecuencia condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). a pagarle la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000,00), a favor de los señores Henrinson Coronado Lara y Yarienny Yomaika Pérez Marte dividido en partes iguales, como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos por la muerte de hijo menor, como consecuencia del accidente ocurrido, más el pago de uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los antes expuestos. **TERCERO:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Armando Martínez Frías, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Joan G. Feliz M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

(v) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Edesur Dominicana, S. A., interpuso un recurso, en esta ocasión, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para

conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

2. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero**: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de motivación respecto de las indemnizaciones”.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente plantea que la corte *a qua* no analizó los hechos y circunstancias, puesto que de las declaraciones de los testigos ni de ninguna de la documentación, se precisa la forma del contacto del menor con el cable; es por ello, que la omisión de la alzada resulta imposible caracterizar las condiciones para aplicar el artículo 1384.1 del Código Civil para retener cualquier tipo de responsabilidad contra Edesur.

4. La parte recurrida alega que la sentencia de envío limitó a que la corte *a qua* conociera únicamente lo relativo al monto indemnizatorio, por lo tanto no es necesario hacer referencia a los medios que nada tienen que ver con lo anterior mencionado.

5. Sobre lo ahora invocado, resulta oportuno indicar que ha sido criterio de estas Salas Reunidas que, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados⁴⁴.

6. En el caso en cuestión se advierte que la sentencia núm. 0166-2020 de fecha 26 febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a casar únicamente el aspecto del monto indemnizatorio, quedando la corte de envío limitada en su apoderamiento. En ese sentido, mal podría la jurisdicción de alzada estatuir respecto de la

44 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 25 junio 2008, B.J. 1171.

responsabilidad civil que pesa sobre Edesur, en razón de que se trataba de cuestiones que ya fueron juzgadas, por lo que a la corte de envío se le imponía estatuir exclusivamente sobre los aspectos que dieron origen a la casación parcial, como en efecto juzgó. En esas atenciones, procede desestimar este medio.

7. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente plantea que la decisión impugnada refleja un monto irrazonable. Agrega, que la alzada realizó una motivación pertinente en relación al daño moral, pero sin exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a fijar la suma indemnizatoria. Por último, sostiene que el fallo censurado tampoco indica en qué consistieron los daños que justifican el monto de la condena.

8. La parte recurrida alega que las motivaciones ofrecidas en el fallo impugnado se bastan así mismas, con lo cual los vicios alegados por la parte recurrente no están configurados, en tal sentido deben ser desestimados.

9. De la lectura de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido verificar que para fijar un monto indemnizatorio, la alzada fundamentó que: *Es cierto que la muerte de un familiar no hay forma de repararla, se trata de un dolor profundo y de imposible justo resarcimiento; pero, las indemnizaciones deben ser razonables y teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido por las víctimas, por lo que está Sala de la Corte advierte que existe una evidente desproporcionalidad entre el monto de RD\$1,000,000.00 otorgado por el juez a quo y los daños ocasionados a los padres por la muerte de un ser querido como un hijo en este caso el menor de edad Michael Adriel Coronado ido a destiempo de forma inesperada y atroz al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, por lo que esta alzada procede a modificar el monto supra indicado, liquidando los daños morales en la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte dividido en partes iguales.*

10. En relación a este punto, conviene destacar que si bien esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido

de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11. En este contexto, respecto a la noción de daños morales ha sido juzgado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁴⁵; de ahí que también ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

12. En el caso concreto, estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para otorgar el monto indemnizatorio por los daños morales irrogados, pues para fijar la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte dividido en partes iguales, se fundamentó en el dolor y en la imposibilidad de resarcir la pérdida de su hijo menor Michael Adriel Coronado Pérez producto del accidente eléctrico ocurrido, según se deriva de la comunidad de prueba objeto de valoración. En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente, sino que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, permitiendo a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13. En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos

45 SCJ 1ra. Sala núm. 0775/2021, 24 marzo 2021, inédito.

1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00175, dictada en fecha 6 de mayo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0006

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Transporte Arizon S. A.
Abogados:	Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Rene Ogando Alcántara.
Recurridos:	Magna Corredores S.R.L. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Tatiana Mariel Germán Aquino, Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

Jueza ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 22 del mes de febrero del año 2023, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03549, interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00805, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

En este proceso figura como parte recurrente **Compañía de Transporte Arizon S.A.**, sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Filantrópica núm. 21, Villa Consuelo, Distrito Nacional; representada por el señor Eugenio Batista Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338702-3, con domicilio en el mismo lugar que la sociedad a la que representa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Rene Ogando Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127761-4 y 001-1210365-0, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 194, apartamento 401, plaza Don Bosco, Distrito Nacional.

Figuran como partes recurridas: **a) Magna Corredores S.R.L.**, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-68202-1, con domicilio en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, edificio Magna, Distrito Nacional; representada por Verence Canela Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0050359-7, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089430-2, 001-0791068-9, 402-2125679-1, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Empresarial Biltmore I, suite 606 y 607, ensanche Piantini, Distrito Nacional. **b) Superintendencia de Seguros de la República Dominicana**, institución interventora de la sociedad **Seguros Constitución S.A.**; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional ubicado en la calle Del Sentenario núm. 60, Mile-nium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 20 de diciembre de 2019, la compañía de transporte Arizon S.A., por intermedio de sus abogados Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Rene Ogando Alcántara, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 20 de enero de 2020, Magna Corredores S.R.L., mediante sus abogadas Lcdas. María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 24 de enero de 2020, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en representación de Seguros Constitución S.A., mediante sus abogados Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

D. En fecha 8 de julio de 2020, la Procuraduría General de la República emitió su dictamen, en el que expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

E. Estas Salas Reunidas en fecha 19 de mayo de 2022 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por compañía de transporte Arizon S.A., contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente:

a. Con motivo a una demanda en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía de transporte Arizon, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 129-14, de fecha 28 de octubre de 2014, mediante la cual acogió parcialmente la demanda,

ordenando la ejecución de la póliza de seguros y una condena ascendente a la suma de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

b. No conformes con dicha decisión, Magna Corredores S.A., y Seguros Constitución S.A., recurrieron en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 0034-2016, de fecha 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad MAGNA CORREDORES DE SEGUROS, S.R.L., por los motivos dados precedentemente; SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. (continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A.), y en consecuencia, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia civil número 129/14, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante conste: “Se CONDENAN a la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., al pago de un interés correspondiente al uno punto cinco (1.5 %) mensual, sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente decisión”, por los motivos que antes se han expuestos; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia atacada, por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos anteriormente

c. La indicada sentencia núm. 0034-2016, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Magna Corredores S.R.L., emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 192, de fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 00034-2016, dictada el 20 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

d. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, dictó la sentencia núm.

1303-2019-SEEN-00805, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Magna Corredores de Seguros, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia: REVOCA el ordinal Séptimo de la sentencia impugnada. SEGUNDO: Por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Seguros Constitución, S. A., y en consecuencia MODIFICA el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante indique: CONDENA a la entidad Seguros Constitución, S. A., al pago de un interés correspondiente al 1.5% mensual, sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme. Tercero: COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos dados.

e. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la compañía de transporte Arizon, S.A., procedió a interponer un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Previo al examen de los medios de casación, procede referirse a la solicitud hecha por la parte recurrida Seguros Constitución S.A., mediante su memorial de defensa, en el sentido de que se proceda a la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03351, contentivo del recurso de casación incoado por la razón social, Seguros Constitución S.A., en fecha 3 de diciembre de 2019, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00805, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4. El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte a qua, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina, sin embargo del sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que el recurso de casación registrado con el núm. 001-011-2019-RECA-03351, fue decidido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0535, de fecha 28 de febrero de 2022, lo que imposibilita su fusión.

5. Superada la cuestión incidental, se verifica de su memorial de casación, que la parte recurrente invoca los siguientes medios: “primero: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; segundo: Violación a la ley y al debido proceso; tercero: Falta de motivos”.

6. En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene -en síntesis- lo siguiente: i. que en el contexto de la sentencia impugnada no se hace mención de que Magna Corredores S.R.L. -en lo adelante Magna- sea una intermediara del asegurado al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; ii. no consta que la recurrida haya planteado esa tesis, pues con su accionar comprometía su responsabilidad, máxime cuando en todo el proceso solicitó el rechazo de la demanda. iii. que la defensa de Magna se circunscribió a afirmar que la póliza fue cancelada por falta de pago y que el vehículo evaluado fue distinto al del siniestro; iv. la ocurrencia del accidente genera responsabilidad civil pues Magna, no solo debió cobrar la póliza, si no que debió asegurar una intermediación efectiva, a los fines de que el asegurado tenga una respuesta correcta por parte de la aseguradora; v. que la alzada violó el principio de inmutabilidad, pues Magna nunca planteó su exclusión o falta de responsabilidad sobre los daños causados al asegurado, si no que concluyó solicitado su rechazo; vi. que la primera casación tuvo lugar porque no fueron expuestos motivos suficientes, situación que se repite nueva vez, por lo que la sentencia hoy impugnada debe ser casada.

7. La parte recurrida, Magna Corredores S.R.L., defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis que los motivos en que se fundamenta el

recurso son improcedentes y mal fundados. Que es inexistente la desnaturalización toda vez que de las motivaciones ofrecidas por la alzada se infiere que se efectuó una valoración de todas las pruebas sometidas al caso, de las cuales se determinó que la participación de Magna Corredores fue simple de intermediaria, por lo que no tiene responsabilidad en la ejecución de la póliza. Agrega que los argumentos referentes a que la póliza se encontraba vencida y que el vehículo inspeccionado era distinto, fueron presentados por Seguros Constitución S.A. Por último, sostienen que no ha sido indicado en qué sentido la decisión incurre en falta de base legal, además de que tampoco existe mutación del proceso pues las partes, la causa y el objeto siguen siendo los mismos.

8. La co-recurrida Seguros Constitución S.A, intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, no produjo defensa en cuanto a los medios de casación.

9. Que, en ocasión del primer recurso de casación, la Primera Sala ordenó el envío de la causa a la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que fuese evaluada nuevamente la demanda en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios, en el entendido de que:

(...) el contrato de seguro que cubría los riesgos del vehículo accidentado en el caso, intervenido entre la compañía aseguradora y la compañía asegurada, no perjudica ni aprovecha a la entidad Magna Corredores de Seguros, independientemente de que esta actuara como intermediaria en dicho convenio;

10. En ese sentido, la corte de envío en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos y las pruebas, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Inicialmente la entidad Magna Corredores de Seguros, S. A., fue llamada en intervención forzosa, a raíz de su participación, la sentencia -hoy recurrida- que condenó a Seguros Constitución, S. A., le fue declarada común y oponible, tal y como se lee en el ordinal séptimo de la sentencia impugnada. Según copia fotostática de la certificación emitida en fecha 16 del mes de enero del año 2019, por la Superintendencia de Seguros, la entidad Magna Corredores de Seguros, S. R. L., es una entidad intermediadora de seguros, como su nombre indica. Que un corredor de seguros es una persona física o moral, independiente de la compañía aseguradora, que tiene

como objetivo esencial brindar asesoramiento a quien desee contratar una póliza de seguros, como si fuera un intermediario. Indicando la ley 146-02 de Seguros y Fianzas, en su artículo I, literal n, que un intermediario es toda persona física o moral, autorizada por la Superintendencia para actuar entre los asegurados y los aseguradores, con carácter de agente general, agente local, corredor de seguros, agente de seguro de personas, o agente de seguros generales; o para actuar entre los aseguradores y reaseguradores con carácter de corredor de reaseguros según fuere el caso. Siendo el papel del intermediario el de acercar a la compañía de seguros y al asegurado a fin de que sea concertada la póliza. Es un hecho no controvertido en la especie que Magna Corredores de Seguros, S. A., fungió como intermediario entre Transporte Arizon y Seguros Constitución, S. A., en el contrato de póliza de seguros que ahora nos ocupa, cuestión que ha sido afirmada por todas las partes que conforman este proceso; incluso se encuentran depositados en el expediente copias fotostáticas de los comprobantes de pago emitidos por la entidad Magna Corredores, a favor de la entidad Transporte Arizon, que hacen referencia a la póliza que nos ocupa emitida por Seguros Constitución, S.A.; basta observar los documentos: 1- núm. 282, de fecha 02 de diciembre de 2010; 2- núm. 2351 de fecha 09 de octubre de 2010; y 3- núm. 1949 de fecha 07 de julio de 2010, todos depositados en el expediente. Por todo lo dicho, a juicio de esta alzada la posición que ocupa Magna Corredores de Seguros, S. A., frente a la asegurada, entidad Transporte Arizon, respecto de la póliza que nos ocupa, es simplemente de gestor, asesor e intermediario, no así de asegurador, por lo que entendemos que no le corresponde responder por la ejecución de la póliza que se pretende en este proceso.

11. La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

12. De la decisión impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica que: i. las entidades Seguros Constitución S.A. y compañía de transporte Arizon S.A. suscribieron el contrato de póliza de seguros No. 7504029476, para asegurar el vehículo tipo autobús, marca

Hyundai Universe, chasis No. KMJKJ18BPAC904847, con vigencia desde el 22 de junio de 2010 hasta el 22 de junio de 2011; ii. Magna Corredores S.R.L., fungió como intermediaria en la contratación de la referida póliza, en ocasión de lo cual el 1ro de julio de 2010, le envió una comunicación a la asegurada agradeciéndole la confianza depositada en ella como intermediaria de su póliza; iii. en fechas 7 de julio de 2010, 9 de octubre de 2010 y 2 de diciembre de 2010, Magna Corredores S.R.L. recibió de Compañía de Transporte Arizon S.A., tres pagos correspondientes al contrato de póliza No. 7504029476, cada uno por la suma de RD\$ 50,000.00; iv. en el acta de tránsito núm. Q22209-10, de fecha 13 de octubre de 2010, levantada en la sección de denuncias y querellas sobre accidentes de tránsito de la AMET, consta que en fecha 12 de octubre de 2010, el vehículo asegurado mediante la citada póliza sufrió un accidente que le produjo daños que se encuentran cubiertos por dicha póliza; v. la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 5 de mayo de 2011, certificó que la referida póliza núm. 7504029476, fue cancelada a solicitud del asegurado en fecha 15 de septiembre de 2010; vi. el litigio se origina producto de que la Compañía de Transporte Arizon S.A. incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra las compañías Seguros Constitución, S. A. y Magna Corredores S.R.L., esta última, llamada en intervención forzosa, en procura de que la sentencia a intervenir le fuese común y oponible.

13. Vale resaltar que existe una diferencia sustancial entre los términos “asegurador” e “intermediario”, pues conforme al 1ro de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada el 11 de septiembre de 2002, asegurador es: “Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de seguros y reaseguros y sus actividades consecuentes, de forma directa o a través de intermediarios”; mientras que intermediario segundo es: “Toda persona física o moral, autorizada por la Superintendencia para actuar entre los asegurados y los aseguradores, con carácter de agente general, agente local, corredor de seguros, agente de seguro de personas, o agente de seguros generales; o para actuar entre los aseguradores y reaseguradores con carácter de corredor de reaseguros según fuere el caso”.

14. En efecto, las normas aplicables al ramo de seguros reconocen que la responsabilidad que compete al intermediario de seguros en el ejercicio de su labor tiene un régimen de responsabilidad directa e independiente a

la compañía aseguradora, pues su obligación no es indemnizar al asegurado en la forma convenida a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza; sino que según el artículo 1ro de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, su función se limita a intervenir, facilitar o gestionar la contratación de un contrato de seguro y mediando como única remuneración una comisión pactada con el asegurador, agente general o agente local.

15. Que entre los documentos depositados y que fueron ponderados por la alzada, se encuentran, entre otros: a) contrato de póliza núm. 7504029476, con vigencia desde el 22 de junio de 2010 hasta 22 de junio 2011; b) comprobante de pago núm. 000001949 de fecha 7 de julio de 2010; c) comprobante de pago núm. 000002351 de fecha 9 de octubre de 2010; y d) comprobante de pago núm. 000002682 de fecha 2 de diciembre de 2010.

16. En la especie, a juicio de estas Salas Reunidas, el análisis minucioso de las pruebas antes descritas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la recurrente, entre las sociedades hoy recurridas, Magna Corredores S.R.L. y Seguros Constitución S.A., existió exclusivamente un contrato de corretaje, que no es más que el contrato de naturaleza comercial que tiene por objetivo poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración⁴⁶.

17. De lo anterior se desprende que el planteamiento realizado por la recurrente carece de sustento, pues tal como juzgó la alzada, la hoy recurrida Magna Corredores S.R.L., no debía ejecutar la póliza, así como tampoco había comprometido su responsabilidad civil, en el entendido de que su función fue de simple de gestor, asesor e intermediario, no así de asegurador, toda vez que el corredor de seguros, en ningún caso, forma parte del contrato de póliza.

18. En ese contexto, es oportuno recordar que los contratos surten sus efectos jurídicos exclusivamente entre las partes contratantes, al tenor de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; que, en ese sentido, el contrato de seguro que cubría los riesgos del vehículo accidentado en el caso, intervenido entre la compañía aseguradora y la compañía asegurada, no

46 SCJ, Primera Sala núm.1854/2021, 28 de julio 2021.

perjudica ni aprovecha a la entidad Magna Corredores S.R.L., independientemente de que esta actuara como intermediaria en dicho convenio.

19. Por consiguiente, a juicio de estas Salas Reunidas, no se configura el vicio de desnaturalización, pues la corte *a qua* ha ejercido su poder soberano de apreciación, en apegado a la sana crítica y a la correcta administración de justicia, otorgándole a los hechos y documentos de la causa su verdadero sentido y alcance, en consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado.

20. Con relación a la alegada mutación del proceso, fundada en que Magna Corredores S.R.L., nunca planteó su exclusión o falta de responsabilidad sobre los daños causados al asegurado producto de la falta de ejecución de la póliza. En este orden, estas Salas Reunidas verifican de la sentencia impugnada que la hoy recurrida, fundamentó su recurso de apelación, entre otras cosas, en:

la sentencia impugnada evidencia una equivocada y distorsionada interpretación y peor aplicación de los puntos de hecho y derecho sometidos a la consideración del juez a quo, los cuales de no haber sido erróneamente sopesados, como ha ocurrido, habrían conducido a dicho juez a rechazar en su totalidad los pedimentos de la parte demandante contra Magna Corredores de Seguros S.A.; que la sentencia impugnada ha incurrido en una violación del artículo 1315 del Código Civil, ya que la ahora apelante probó estar liberada de responsabilidad frente a los hoy recurridos, ya que aportó los documentos que apoyan esta pretensión; 3- que las consideraciones de la sentencia impugnada solo se limitan a decir que rechaza las pretensiones de la recurrente sin dar los motivos exactos que tiene para decir que rechaza las pretensiones de la recurrente sin dar los motivos exactos que tiene para rechazar sus pretensiones, y además son inexactas y ajenas a la verdad

21. Ha sido postura jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia que en lo que concierne al principio de inmutabilidad, este se trata de una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo⁴⁷.

47 SCJ-PS-22-0022-Exp. 001-011-2018-RECA-00329 de fecha 31 de enero 2022

22. Al respecto, a juicio de estas Salas Reunidas, es evidente que la alzada no violó el principio de inmutabilidad del proceso, pues el recurso de apelación interpuesto por Magna Corredores S.R.L., se fundamentó en que dicha sociedad se encontraba libre de responsabilidad civil frente a la Compañía de Transporte Arizon S.A., al igual que -a su entender- dicha decisión no contenía una motivación suficiente y adecuada, por lo que se evidencia que el objeto se mantuvo inalterable. Por tales motivos, el aspecto analizado carece de sustento y debe ser desestimado.

23. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 877 del Código Civil; y 149 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Transporte Arizon S.A. contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00805, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico,

Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0007

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Olga María Canto del Giudice y compartes.
Abogados:	Licda. María del Mar Rodríguez Fernández y Lic. Andrés López Bonnelly.
Recurrida:	Ileana Yajaira Souffront.
Abogados:	Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Francisco Antonio Suriel Sosa.

Juez ponente: *Magdo. Justiniano Montero Montero.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 22 del mes de febrero del año 2023, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00051, dictada en fecha 12 de febrero de 2020, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082765-8, 023-0026614-1, 023-0074885-8 y 023-0133104-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José A. Carbuccia núm. 41, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Mar Rodríguez Fernández y Andrés López Bonnelly, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063751-1 y 402-2181775-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, cuarto piso, edificio Caribalico, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Ileana Yajaira Souffront, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011788-0, domiciliada y residente en la calle General Ramón del Castillo núm. 41, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Francisco Antonio Suriel Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0019660-3 y 023-0018145-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José A. Carbuccia núm. 30, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 207 (altos), sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 16 de julio de 2020, la parte recurrente, Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 24 de agosto de 2020, la parte recurrida, Ileana Yajaira Souffront, por intermedio de sus abogados, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial, en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 10 de noviembre de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D. Las Salas Reunidas en fecha 19 de mayo de 2022, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Ileana Yajaira Souffront, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) En ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad post mortem de Víctor Manuel Canto Dinzey, interpuesta por Ileana Yajaira Souffront en contra de Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 805-10, de fecha 25 de noviembre de 2010, decidiendo acumular el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por los ahora recurrentes y a su vez ordenó que fuese practicada una prueba de ADN entre los instanciados.

(ii) La referida sentencia fue recurrida en apelación por Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice, dictando al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 196-2011, de fecha 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y conforme al derecho; SEGUNDO: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 805-10, de fecha 25 de noviembre del 2010, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y consideraciones dadas en renglones anteriores; TERCERO: Declarando la inadmisibilidad por prescripción de la acción tendente al reconocimiento judicial de paternidad de la Sra. Ileana Yajaira Souffront, por todo lo expresado más arriba; CUARTO: Condenando a la Sra. Ileana Yajaira Souffront al pago de la costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez, quienes estarlas avanzando en su totalidad.

(iii) La sentencia indicada fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por Ileana Yajaira Souffront, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 699, de fecha 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 196-2011, dictada el 30 de junio de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para que continúe conociendo el proceso de reclamación de paternidad de que se encuentra apoderado; SEGUNDO: Compensa las costas.

(iv) Por efecto de la sentencia emitida en esta sede de casación, el tribunal de envío. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2020-SEEN-00051, de fecha 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice, mediante Acto No. 814/2019, de fecha ocho del mes de agosto del año dos mil diecinueve (08/08/2019), de la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, en contra de la sentencia No.339-2019-SEEN-00373, de fecha 21 de junio del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia No.339-2019-SSEN-00373, de fecha 21 de junio del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar sobre base legal. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de familia.*

(v) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Ileana Yajaira Souffront, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

(vi) Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,⁴⁸ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.⁴⁹ En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión núm. 699, de fecha 29 de marzo de 2017, en donde fue juzgado que la corte desconoció las normas constitucionales y legales que rigen la materia al haber acogido el medio de inadmisión por prescripción propuesto contra la acción en reconocimiento de paternidad, puesto que la acción en investigación de paternidad posee un carácter imprescriptible y la cual puede ser ejercida por los hijos e hijas en cualquier momento ya que la misma no está sometida a ningún plazo.

(vii) Conforme con lo expuesto, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, bajo el fundamento de que el recurso de casación, interpuesto por la parte recurrente contiene contestaciones que versan sobre aspectos que fueron objeto de juicio en esta sede en ocasión del primer recurso de casación, con relación en relación con el medio de inadmisión por prescripción de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad.

48 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 abril 2013, B. J. 1229.

49 SCJ, 1ra. Sala, núm. 5, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

En esas atenciones procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

Ponderación del medio de inadmisión

2. Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado, por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con los presupuestos procesales que consagra el artículo 5 de la Ley 3726-53, en el sentido de acompañar dicho memorial de una copia certificada de la sentencia impugnada.

3. En el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa, constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, según ha sido avalado por el criterio jurisprudencial constante de estas Salas Reunidas.

4. Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo al alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente: “La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.

5. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: “«...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”; «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...””; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

6. En consonancia con lo esbozado precedentemente, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el espacio de tiempo comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses de *vacatio* normativa concedido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7. Según lo expuesto precedentemente se advierte incontestablemente que la decisión impugnada fue emitida en fecha 12 de febrero de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm.

002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial.

8. Conviene destacar que en esta sede de casación fue depositada la sentencia que ahora se impugna, la cual en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a confirmar, una vez escaneado el código, la integridad de dicha decisión. Por lo tanto, el fallo objetado cumple con lo establecido en el 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9. Procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: “**Único:** Violación de la ley”.

10. En sustento de su único medio de casación, la parte recurrente plantea que la alzada incurrió en violación de la ley, en razón de que no tomó en consideración que la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, interpuesta por la recurrida, era a todas luces inadmisibile puesto que habían prescrito los plazos para esto al momento en que fue introducida según las disposiciones de la Ley núm. 985, sobre filiación de los hijos naturales y el artículo 64 de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

11. La parte recurrida sostiene que este mismo proceso fue resuelto mediante sentencia núm. 699, dictada en fecha 29 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. De la lectura de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas advierte que para rechazar la solicitud de inadmisión por prescripción de la acción de reconocimiento de paternidad, la alzada fundamentó que: *...el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice, fue decidido, como se deja dicho líneas arriba, pues tal y como se transcribió, la Suprema Corte de Justicia estableció: ‘por lo que está Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación*

procede a casar la sentencia impugnada, siendo preciso indicar que habiendo está Corte de Casación resuelto el aspecto de la prescripción y no habiendo más nada que juzgar al respecto, y como el tribunal de primer grado no ha sido desapoderado del conocimiento del fondo de la demanda en reclamación de paternidad, el asunto debe ser enviado a esa jurisdicción a los fines de que continúe conociendo sobre dicho proceso'. Por lo que es criterio de está Corte que procede rechazar el medio inadmisión planteada por los recurrentes, por ser cosa juzgada.

13. Del examen de la sentencia núm. 669, de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual figura en el expediente que nos ocupa, se extrae la siguiente motivación sobre el medio de inadmisión por prescripción de la acción: *Considerando, que conforme se advierte de la sentencia ahora impugnada el medio de inadmisión propuesto en primer grado y admitido por la corte a qua a través del recurso de apelación, tuvo su fundamento en el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la actual Constitución, en el entendido de que la actual recurrente no podía beneficiarse de la imprescriptibilidad que prevé la referida Ley núm. 136-03; que en ese sentido, en un caso similar, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, juzgó al respecto que: “con relación al argumento relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, es preciso indicar, que estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto, tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común, por tanto, estos principios no son absolutos; que al tener la acción en reclamación de paternidad un carácter personal y perseguir el reconocimiento de un derecho constitucionalmente protegido, la misma puede ser ejercida en cualquier momento, pues, la norma constitucional procura la protección integral de los hijos y la determinación de la filiación tiene por fin garantizar el derecho a la identidad, como atributo inherente a su personalidad jurídica, que tiene un carácter fundamental, previsto en nuestra Constitución en el artículo 55 literal 7, que consigna: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”; como también, se encuentra consignado en el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que al ser ratificada*

por nuestro país el 19 de abril 1978, forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad". Considerando, que el criterio indicado se reitera en la presente decisión, por lo que, al haber la corte a qua, acogido el medio de inadmisión por prescripción, propuesto contra la acción en reconocimiento de paternidad, desconoció las normas constitucionales y legales que rigen la materia, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación procede a casar la sentencia impugnada, siendo preciso indicar que habiendo esta Corte de Casación resuelto el aspecto de la prescripción y no habiendo más nada que juzgar al respecto, y como el tribunal de primer grado no ha sido desapoderado del conocimiento del fondo de la demanda en reclamación de paternidad, el asunto debe ser enviado a esa jurisdicción a los fines de que continúe conociendo sobre dicho proceso.

14. Según resulta de las motivaciones desarrolladas por la Primera Sala de esta sede de casación, se advierte que procedió a la anulación del fallo impugnado a la sazón, bajo el entendido de que se encontraba vigente la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003 y que de la interpretación conjunta de los artículos 63 y 211 literal a) se consagra de manera clara y precisa el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento por los hijos e hijas. Es pertinente destacar que cuando la Corte de Casación decide una contestación ya sea de orden procesal o sustantivo, mal podría generar el efecto de autoridad de cosa juzgada, cuando adopta una postura donde lo que se deja es la trazabilidad de un razonamiento a fin de generar la nulidad de lo juzgado, puesto que de asumirse como válida en derecho esa situación se estaría refrendando que la casación tiene una función de fondo y no de control de legalidad del fallo impugnado.

15. Conforme con lo expuesto se deriva procesalmente que cuando fue casada la sentencia impugnada a la sazón, bajo el fundamento de que la acción en reconocimiento de paternidad era imprescriptible mal podría implicar que fue rechazado el medio de inadmisión, que en sede de alzada había sido acogido. El efecto jurídico del envío aun cuando fue dirigido al tribunal de primer grado, no significaba en buen derecho que haya que retomar como firme una postura doctrinar, que en el orden de su jurisprudencia había sido adoptada en sede casación, es decir la situación procesal descrita en modo alguno como visión procesal podría entenderse con valor de lo juzgado por efecto de lo decidido en casación.

16. Correspondía a la jurisdicción de envío, en el contexto procesal expuesto juzgar nuevamente la contestación, en el sentido que estimare pertinente, basado en dos premisas esenciales. En ese sentido habiendo la Corte de Apelación de San Pedro Macorís juzgado que era inadmisibles la acción por prescripción consolidada sobre la base de la aplicación de la Ley núm. 985 de fecha 5 de septiembre de 1945 y posteriormente en sede de casación asumirse como razonamiento para anular el fallo que se aplicaban las reglas de imprescriptibilidad de ese tipo de acción, al amparo de la situación creada por la Ley núm. 136-03 de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código de Niñas Niños y Adolescente, mal podría entenderse que el fallo del envío surtió un efecto de cosa juzgada, en cuanto al medio de inadmisión que había sido juzgado a la sazón por la alzada. De lo expuesto se advierte que era imperativo que se pudiese examinar lo relativo al medio de inadmisión pronunciado, pero no sometido a las reglas de la cosa juzgada, partiendo de lo decidido en casación como erróneamente en derecho tuvo a bien retener la sentencia impugnada.

17. Ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que corroboramos en ocasión de la contestación que nos ocupa, que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se beneficia del canon *iuris et de iure*, el cual se basa en una presunción de verdad irrefragable, en principio, según el artículo 1350 del Código Civil, combinado con el artículo 1351 del mismo código, que delimita el alcance de la autoridad de la cosa juzgada, como pilares básicos del ejercicio de la jurisdicción y la legitimación de las decisiones emitidas por los tribunales del orden judicial⁵⁰.

18. La cosa juzgada impide el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica, uno de los pilares más importantes reconocidos universalmente, que se entiende como la certeza práctica del derecho, lo cual protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso, en tanto que si fuese posible ir en reiteradas ocasiones sobre un mismo asunto el valor de la justicia sería inalcanzable, ya que no es posible construirla sobre los cimientos de la inseguridad jurídica y de espaldas al principio de predictibilidad y certeza del derecho⁵¹.

50 SCJ-PS-22-1909, de fecha 29 de junio de 2022. Boletín inédito.

51 Idem.

19. Conforme se deriva de la situación expuesta, se advierte que laalzada al aplicar la noción de cosa juzgada incurrió en el vicio de legalidad denunciada. En ese sentido le era imperativo en el orden procesal tomar en cuenta en su misión de juzgar en buen derecho si el planteamiento de inadmisión por prescripción fundamentado en la aplicación de dos legislaciones en el tiempo, vale decir la Ley 985 de fecha 5 de septiembre de 1945 , y la Ley 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, en cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, definiendo cual de sendos entornos normativos regía, debiendo combinar en su análisis el principio de seguridad jurídica que consagra la Constitución, que ha sido incluso objeto de un desarrollo jurisprudencial por el tribunal Constitucional a fin de derivar una concepción de interpretación acorde con la normativa vigente, relativo a cuando se suscita una contestación en caso de reclamación de paternidad, en el que se produce ese tipo de controversia. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

20. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, combinado con el hecho de que se trata de un litigio que concierne al ámbito del derecho de familia tal como sucede en la contestación que nos ocupa, por lo que procede compensar las costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00051, dictada en fecha 12 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en consecuencia, retornan la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del proceso

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0008

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen -Karen- Nardini.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrido:	Rainer Thiel.
Abogada:	Dra. Maria Altagracia García.

Juez ponente: *Magdo. Samuel Arias Arzeno.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 22 del mes de febrero del año 2023, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01050, interpuesto contra la sentencia núm.

1303-2018-SEEN-00166, dictada en fecha 26 de febrero del 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

En este proceso figura como parte recurrente Carmen -Karen- Nardini, italiana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-14451989-5, domiciliada y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Máter, edificio II, apartamento 301, La Esperilla, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional ubicado en el mismo lugar que la persona a la que representa.

Figuran como partes recurridas Rainer Thiel, alemán, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-001261058-9 y Rosa Romero de Thiel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099529-7, casada; ambos domiciliados y residentes en la calle Sol, sección Villas del Mar, municipio Guayacanes, San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Maria Altagracia García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00212447-5, con estudio profesional ubicado en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deño, plaza Los Colonos, apartamento 2-1, San Pedro de Macorís; y domicilio *ad hoc* en la calle Barahona núm. 256, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 2 de mayo del 2019, Carmen -Karen- Nardini por intermedio de su abogado Lcdo. Manuel de Jesús Pérez depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 1ro de junio de 2018, Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel, mediante su abogada Dra. Maria Altagracia García, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 18 de marzo de 2021, la Procuraduría General de la República emitió su dictamen, en el que expresa que deja la solución del presente caso al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

D. Estas Salas Reunidas en fecha 19 de mayo de 2022 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Carmen -Karen- Nardini, contra la sentencia ya indicada, verificandose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente:

a. Con motivo a una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Carmen -Karen- Nardini contra Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel, quienes a su vez demandaron reconveccionalmente en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 488-05 de fecha 9 de agosto de 2005, mediante la cual rechazó la demanda principal en ejecución de contratos y reparación de daños y perjuicios; y acogió la demanda reconveccional, condenando a Carmen -Karen- Nardini al pago de una indemnización de RD\$300,000.00.

b. No conformes con dicha decisión, ambas partes recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante la sentencia núm. 223-05 de fecha 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO como buenas y válidas las presentes acciones recursorias, por haberse diligenciados en tiempo oportuno y en consonancia a modismo legales vigentes; **SEGUNDO:** REVOCANDO el ordinal CUARTO, en cuanto al monto establecido por la sentencia apelada, por lo que se ordena liquidar por estado el monto de la indemnización que habrá de pagar la Sra. KAREN NARDINI, a favor de los Sres. RAINER THIEL Y ROSA ROMERO DE THIEL; **TERCERO:** CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia objeto de la presente acción recursoria, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENANDO a la Sra. KAREN NARDINI, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL MARMOLEJOS HIJO”

c. La indicada sentencia núm. 223-05, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Carmen -Karen- Nardini, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 522, de fecha 15 de junio 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Casa la sentencia núm. 223-05, dictada el 31 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo:* *Compensa las costas del procedimiento.*

d. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018 dictó la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00166, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen (Karen) Nardini en contra de los señores Rainier Thiel y Rosa Romero de Thiel, por mal fundado. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 488/05 dictada en fecha 9 de agosto de 2005 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: CONDENA a la señora Carmen (Karen) Nardini al pago de las costas del procedimiento, ordenando su idstracción a favor de la doctora María Altragracia García, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad.

e. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Carmen -Karen- Nardini procedió a interponer un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos

que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Como cuestión incidental, conviene atender al medio de inadmisión sustentado por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa afirma que el presente recurso deviene en inadmisibles debido a que Carmen -Karen- Nardini no ha indicado su domicilio real en el memorial de casación, ni en el acto de emplazamiento, lo que -a su entender- los posiciona en una situación de desventaja que constituye una violación a los artículos 69 de la Constitución y 6 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4. Al respecto, de la revisión del memorial de casación y del acto de emplazamiento núm. 189-2018 de fecha 12 de mayo de 2018, instrumentado por Hector Ernesto Lake, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, depositado en ocasión del presente recurso, se verifica que -en ambos- textualmente se ha hecho constar que la recurrente Carmen -Karen- Nardini ha hecho elección de domicilio en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Máter, edificio II, apartamento 301, La Esperilla, Distrito Nacional; con lo cual se observa el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente.

5. Adicionalmente, vale resaltar que la inobservancia a dicha disposición legal no está sancionada con la inadmisión del recurso, sino que acarrea la nulidad del acto que se compruebe es irregular, siempre que previamente sea acreditada una violación al derecho de defensa, pues en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 834-78, “no hay nulidad sin agravio”; situación que tampoco se observa, ya que los recurridos han producido en tiempo oportuno y sin limitaciones sus medios de defensa, razón por la cual el pedimento analizado carece de pertinencia y debe ser desestimado.

6. En su memorial de casación, la parte recurrente Carmen -Karen- Nardini invoca los siguientes medios: “Primero: Falta de base legal. Falta de Fundamentos. Motivos inoperantes. Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil. Segundo: Fallo extra petita. Exceso de poder. Violación de los principios procesales

dispositivo y congruencia. Violación del principio de inmutabilidad del proceso. Tercero: Falta de estatuir. Violación del debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el bloque de la constitucionalidad. Violación del principio de inmutabilidad del proceso. Cuarto: Violación del artículo 632 del Código de Comercio”.

7. En el desarrollo de su primer y cuarto medio de casación, reunidos en su análisis por su estrecha relación y por convenir a la decisión que se adoptará, la recurrente esencialmente aduce que la alzada violó el artículo 632 del Código de Comercio y desnaturalizó los hechos y documentos de la causa por lo siguiente: i. Que no es un hecho controvertido la existencia del contrato de corretaje comercial, ya que no ha sido contestado por ninguna de las partes en el proceso, por lo que fue desnaturalizado al agregar condiciones no pactadas, consistentes en que la recurrente para recibir su pago al cierre de la negociación, debía acompañar al comprador o enviar a un tercero en su nombre; ii. Que es indudable que el contrato de compraventa se produjo como consecuencia del contacto inicial de Carmen -Karen- Nardini y el empleado del comprador, Francisco Santos Guzmán, situación que demuestra el yerro de la alzada, pues acogió la demanda reconventional en daños y perjuicios sustentada en que no fue concretada la venta del inmueble que justifica el pago de una comisión; iii. Las declaraciones del testigo Francisco Santos Guzmán fueron distorsionadas, sesgadas y despojadas de su verdadero alcance, en atención a la solución incongruente que fue ofrecida al caso, toda vez que en sus declaraciones quedó demostrado que Carmen -Karen- Nardini gestionó la visita de Francisco Santos Guzmán al inmueble posteriormente vendido, quien en ese entonces era chofer del comprador Konstantin Evchenko; y iv. La violación del artículo 632 del Código de Comercio al agregar condiciones de validez del contrato de corretaje no contempladas en la ley.

8. Los recurridos defienden la sentencia impugnada alegando en síntesis que es correcta la interpretación de la corte a qua en el sentido de que el contenido del contrato de corretaje requería necesariamente que Carmen -Karen- Nardini presentara a los vendedores con el potencial comprador de manera personal o mediante representante, cosa que no ocurrió conforme se deduce de las declaraciones del testigo Francisco Santos Guzmán. Agregan que para emitir su fallo, la alzada analizó de manera objetiva los medios de pruebas aportados al proceso, tal como la declaración jurada del comprador Konstantin Evchenko, donde se afirma que no hubo ningún

intermediario, de manera que su fallo se sustenta en las disposiciones del artículo 1134, sin que exista violación al artículo 632 del Código de Comercio.

9. Sobre los puntos descritos anteriormente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“De los documentos aportados se evidencia que de conformidad al fax de fecha 2 de noviembre de 2001 los señores Rainier Thiel y Rosa Romero de Thiel hicieron una propuesta a la señora Carmen Nardini a fin de que esta les presentara posibles compradores para el inmueble de su propiedad a cambio de una comisión del 4% del total del precio del inmueble, esto sin exclusividad; que no existe constancia de que la señora Carmen Nardini hiciera uso de la publicidad necesaria para promocionar la venta del inmueble de que se trata; que el señor Konstantin Evchenko compró el inmueble en fecha 6 de enero de 2004 sin la intervención de la señora Carmen Nardini; que los señores Rainier Thiel y Rosa Romero de Thiel no tienen obligación a pagar comisión a favor de la señora Carmen Nardini por la venta del inmueble toda vez que la misma no se concretizó con la intervención de esta última. En consecuencia procede a rechazar la demanda principal en ejecución de contrato de comisión”.

10. Del estudio de la referida sentencia, se comprueba que la corte *a qua* para fundamentar su fallo valoró primordialmente los testimonios ofrecidos en la jurisdicción de primer grado, procediendo a resaltar los siguiente aspectos:

“Ante el juez a quo compareció el señor Francisco Santos Guzmán, quien en calidad de testigo declaró en síntesis que: «no sabe nada de los acuerdos celebrados entre los señores Rainier Thiel y Rosa Romero de Thiel y Carmen Nardini, que la propiedad fue comprada por el señor Konstantin Evchenko quien al momento de firmar el contrato compareció acompañado por el testigo...»; También fue escuchada la señora Carmen Nardini quien declaró que «que conoció al señor Evchenko en la Zona Colonial viendo otra propiedad y luego le ofertó la propiedad de los recurridos, que fue quien envió a dicho señor a la propiedad que no le han pagado comisión alguna...»

11. Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y

su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁵², la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Con relación a este vicio casacional, también ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁵³.

12. Del análisis amplio y armónico de las transcripciones de los informativos testimoniales celebrados ante el juez de primer grado, las cuales han sido depositadas ante esta Corte de Casación, se verifica que el testigo Francisco Santos Guzmán, entre otras cosas declaró:

P) ¿Cómo se enteró el señor KONSTANTINO EVCHENKO de que la referida propiedad estaba en venta? R) La señora Karen la conocí en Ciudad Nueva, en el Distrito Nacional, viendo otra propiedad junto al señor KONSTANTINO EVCHENKO, nos conocimos ese día y comenzamos a dialogar con ellos, ya para esa ocasión hacía más de un año que yo conocía a KONSTANTINO EVCHENKO; Este último y yo nos enteramos de que la señora KAREN estaba vendiendo una propiedad en Ciudad Nueva, un local denominado Jardín San Pedro, nos trasladamos allá a ver ese local, pero cuando lo vimos a él no le gustó porque él quería un lugar cerca del mar y por eso el señor decidió irse y no habló más nada con la señora Karen en esa ocasión. Después de eso yo llamé por teléfono a la señora KAREN, para decirle que mi cliente no estaba interesado en el Jardín de San Pedro, entonces ella me respondió que estaba vendiendo uno en Juan Dolio a la orilla del mar, el cual resultó ser la propiedad del señor Rainer Thiel y la señora Rosa Romero de Thiel. Entonces la señora Karen me envió a mi con su esposo y la señora ROSA SCOLARI a ver la propiedad. Cuando llegamos a la propiedad no estaban los dueños, pero el esposo de Karen le dijo a un empleado de los vendedores que había sido enviado por KAREN para mostrarme la propiedad que estaba en venta. P) ¿Por qué a usted no al señor KONSTANTINO EVCHENKO? R) porque el se encontraba en Rusia, me dejó encargado de buscarle una propiedad a la orilla del mar para comprarla. (...) P) ¿Qué pasó luego? R) Yo lo llamé por teléfono a Rusia y el vino y comenzaron las negociaciones que culminaron con la venta. P) ¿Cuándo cuando se formalizó el contrato el señor EVCHENKO se presentó solo o con un intermediario? R) Solamente conmigo.

52 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230;

53 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 131, 30 de septiembre de 2020.

13. En la materia que se trata, el corretaje no es más que el contrato de naturaleza comercial que tiene por objetivo poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración⁵⁴.

14. Vale resaltar que a pesar de ser un tipo de contrato relativamente común, este no se encuentra regulado de manera expresa por nuestro cuerpo normativo, limitándose el artículo 632 del Código de Comercio a indicar que es considerado como un acto de comercio y por ende, puede ser demostrado por todos los medios de prueba. Ante esta situación, han sido la doctrina y la jurisprudencia los encargados de delimitar su naturaleza y alcance. En efecto, el corretaje o intermediación es un contrato puramente consensual, que para su existencia requiere inexorablemente de la manifestación de voluntad del oferente al igual que la aceptación del corredor, quien puede otorgarla ya sea de manera expresa o tácita⁵⁵.

15. Cabe destacar, además, que el contrato de comisión, procurado en la especie, está regido por las condiciones generales de validez que establece el artículo 1108 del Código Civil, a saber: i) el consentimiento de la parte que se obliga, ii) su capacidad para contratar, iii) un objeto cierto y iv) una causa lícita; es decir, el contrato de comisión no está sometido a ninguna formalidad ad solemnitatem para su validez o ad probationem para su demostración, por consiguiente, basta con el solo acuerdo de voluntades para que produzca efectos jurídicos válidos. Por ello, el comisionista se compromete en su propio nombre, por cuenta o encargo de su comitente, a gestionar un acto o negocio que le ha sido encomendado a cambio de una remuneración otorgada al concluir la operación⁵⁶.

16. En la especie, tal y como puede apreciarse en la motivación que sustenta la decisión impugnada, la corte a qua consideró que Carmen -Karen- Nardini no tenía derecho a recibir pago por comisión, pues a su entender no hubo constancia de que hiciera uso de la publicidad necesaria para promocionar la venta del referido inmueble, por lo que – a su juicio- no participó en la venta intervenida entre los recurridos y el comprador Konstantin Evchenko.

54 SCJ, Primera Sala núm.1854/2021, 28 de julio 2021.

55 SCJ, Salas Reunidas núm. 52/2021, 25 de noviembre 2021.

56 1 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 28 agosto 2019; B. J. 1305.

17. En ese sentido, si bien esta Corte de Casación ha reconocido que la promoción y publicidad son deberes característicos del corredor, no es menos cierto que estos elementos no constituyen requisitos únicos para ser acreedor de una comisión después de concretado el negocio jurídico; esto es así porque el corredor puede honrar su compromiso con el despliegue de otras actividades que propicien de igual forma la consumación del acuerdo anhelado, como por ejemplo: llamadas telefónicas, reuniones, suministro de información relevante, etc. En consecuencia, es reprochable el razonamiento ofrecido por la alzada pues desconoció la actividad de corretaje bajo el único razonamiento de que la hoy recurrente no efectuó ningún acto de publicidad.

18. En ese sentido de estas Salas Reunidas consideran, que la corte a qua luego de las comprobaciones realizadas debió analizar con mayor rigurosidad los hechos de la causa y los medios de prueba aportados, para así determinar quién realizó el primer contacto, inició las conversaciones y sentó las bases para que se produjera finalmente el negocio, con especial énfasis en las declaraciones brindadas por testigo Francisco Santos Guzmán, pues de ellas es posible establecer como hecho relevante que la hoy recurrente, Carmen -Karen- Nardini, ofreció en venta por primera vez el referido inmueble a Konstantin Evchenko, además de que organizó y viabilizó la primera visita al lugar, aspectos que fueron obviados por la alzada.

19. Siendo así, resulta que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al otorgarle un valor que realmente no poseen, pues erróneamente consideró que Carmen -Karen- Nardini no propició la venta intervenida entre Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel y Konstantin Evchenko, basada exclusivamente en la falta del uso de publicidad, elemento que como ya se dijo, no es imprescindible en la materia, por consiguiente, la decisión hoy impugnada merece ser casada íntegramente.

20. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21. Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del

procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 631 y 109 del Código de Comercio.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1303-2018-SS-00166, dictada en fecha 26 de febrero del 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta resolución los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0009

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de noviembre del 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Patricia Durán Hernández y compartes.
Abogada:	Licda. Josefina Durán P.
Recurrido:	Inversiones La Esperilla S.R.L.
Abogado:	Lic. José Manuel Hernández Peguero.

Juez ponente: *Mgdo. Manuel Alexis Read Ortíz.*

Incompetencia.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 22 del mes de febrero del año 2023, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación, contra la sentencia núm. 201900210, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, el 15 de noviembre del 2019, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, interpuesto por Patricia Durán Hernández, Julián Durán Hernández, Lidia Durán Hernández, Pedro Durán Hernández, Juan Bautista Durán Hernández, Daniel De Jesús Durán Hernández, Obdulio Durán Hernández, Eutacio Durán Hernández y Paul Durán Paulino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0483817-2, 001-0621695-5, 066-0022261-3, 001-0844071-0, 066-0022261-3, pasaporte venezolano núm. V14991259, cédulas de identidad y electoral núms. 066-0007673-8, 001-0483817-2, domiciliados y residentes en la provincia Samaná; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Josefina Durán P., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0027836-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis Ginebra núm. 12, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad hoc* en la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida Inversiones La Esperilla S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RCN núm. 1-01-60213-9, con domicilio social en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado a su gerente, Lcdo. José Manuel Hernández Peguero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143078-3, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo, edificio núm. 42, sector Gascue, Distrito Nacional.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 250, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 6 de febrero de 2020 la parte recurrente Patricia Durán Hernández, Julián Durán Hernández, Lidia Durán Hernández, Pedro Durán Hernández, Juan Bautista Durán Hernández, Daniel De Jesús Durán Hernández, Obdulio Durán Hernández, Eutacio Durán Hernández y Paul Durán Paulino, por intermedio de su abogada, Lcda. Josefina Durán P., depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 4 de marzo de 2020, la parte recurrida, Inversiones La Esperilla S.R.L., por medio de su abogado, Lcdo. José Manuel Hernández

Peguero, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 26 de abril de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *Único: Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.*

D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 25 de noviembre de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Patricia Durán Hernández, Julián Durán Hernández, Lidia Durán Hernández, Pedro Durán Hernández, Juan Bautista Durán Hernández, Daniel De Jesús Durán Hernández, Obdulio Durán Hernández, Eutacio Durán Hernández y Paul Durán Paulino, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Inversiones La Esperilla, SRL.

2. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de la etapa judicial de la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 250, DC. 07, municipio y provincia Samaná, interpuesta por Inversiones La Esperilla, SRL., con oposición de Patricia Durán Hernández, Julián Durán Hernández, Lidia Durán Hernández, Pedro Durán Hernández, Juan Bautista Durán Hernández, Daniel De Jesús Durán Hernández, Obdulio Durán Hernández, Eutacio Durán Hernández y Paul Durán Paulino, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná

dictó la sentencia núm. 201600042, de fecha 02 de febrero de 2016, mediante la cual se rechazó la intervención voluntaria de los opositores al deslinde y se acogieron los trabajos técnicos de los que resultó la parcela núm. 412289060747, municipio y provincia Samaná, con una superficie de 878,971.96 metros cuadrados; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación por Patricia Durán Hernández, Julián Durán Hernández, Lidia Durán Hernández, Pedro Durán Hernández, Juan Bautista Durán Hernández, Daniel De Jesús Durán Hernández, Obdulio Durán Hernández, Eutacio Durán Hernández y Paul Durán Paulino; el recurso fue declarado inadmisibile por falta de calidad para actuar, mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norreste; c) esta última sentencia fue impugnada en casación interpuesto por los referidos apelantes, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 196, de fecha 11 de abril de 2018, que dispone la casación de la referida decisión y el envío del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

3. Como consecuencia de la referida casación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió en fecha 15 de noviembre de 2019 la sentencia núm. 201900210, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de marzo de 2018 por los señores PATRICIA DURAN HERNANDEZ, JULIAN DURAN HERNANDEZ, PEDRO DURAN HERNANDEZ, JUAN BAUTISTA DURAN HERNANDEZ, LIDIA DURAN HERNANDEZ, PAUL DURAN PAULINO, de generales que constan, representados por la Licda. Josefina Durán, en contra de la sentencia no.201500042, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Samaná en fecha 02 del mes de febrero del año 2016, en relación al proceso de deslinde practicado dentro de la parcela No.250 del Distrito Catastral no.7 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná que dio como resultado la posicional No.412289060747, con una superficie de 878,971.96 metros cuadrados; en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos de esta sentencia. SEGUNDO: Se compensan las costas.

4. Contra este último fallo, Patricia, Julián, Lidia, Pedro, Juan Bautista, Daniel De Jesús, Obdulio, Eutacio, todos de apellidos Durán Hernández y Paul Durán Paulino, interpusieron el recurso de casación, el cual dirige al

magistrado Juez Presidente y demás jueces que integran la Suprema Corte de Justicia.

5. El artículo 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el artículo 2 de la Ley núm. 25 de 1991 —mod. por la Ley 156 de 1997—, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”*.

6. Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”*.

7. A tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

8. En la hipótesis en que la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

9. Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que

se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

10. Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme con lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala.

11. El citado artículo 17 de la Ley núm. 25-91 de 1991, establece lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que Sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”.

12. Al respecto, el examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso,

aunque no haya celebrado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de ella; en ese sentido, en el caso en cuestión, las Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del fondo del recurso, por lo que, para desapoderarse del presente caso de ser necesario, deben emitir un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente.

13. En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el artículo 17 de la Ley núm. 25 de 1991, queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción declinatoria de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que debe conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso⁵⁷. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas⁵⁸.

14. Es preciso destacar que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto de la jurisprudencia antes citada, pues ella se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias sobre él, aportando en tal situación parecida solución a la sostenida en este fallo.

15. Como ya se ha dicho, para determinar su competencia, estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que dentro de los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

57 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 9 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72.

58 SCJ Cáms. Reuns. núm. 1, 7 octubre 2009, B. J. 1187.

16. En ese sentido, en la primera casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 196, de fecha 11 de abril de 2018, juzgó lo siguiente: *Considerando, que ha sido un criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad para accionar respecto de una operación que involucre a un inmueble no solo viene dada por el hecho de tener un derecho registrado, sino que basta con que se tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable; que visto el fundamento del fallo del Tribunal Superior de Tierras pone de manifiesto, la confusión en que incurrieran los jueces al desconocer los presupuestos de admisibilidad de la intervención voluntaria que se dio en primer grado por parte de los Sucesores de Pedro Celestino Durán, lo que fue rechazado por el Juez de Primer Grado, que siendo así, tenían derecho al recurso, por ende al Tribunal Superior de Tierras declarar inadmisibile el recurso, le negó el derecho al mismo, que como bien existen presupuestos procesales para la admisibilidad de los recursos tales como que hayan sido partes o que hayan sido representadas en la instancia, además aquellos que tengan interés de obtener la revocación, anulación, reformación o retractación de la decisión que se impugna, en el caso que nos ocupa el recurrente tenía calidad para recurrir por haber sido parte y al incurrir en esta confusión, la Corte a-qua emitió un fallo en violación a la ley. Considerando, que al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.* De lo transcrito se evidencia que, el ejercicio jurídico realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refería a que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundado en que los recurrentes no tendrían calidad para actuar, por lo que no analizó el fondo del asunto, incurriendo así en falta de base legal.

17. En cambio, en los medios propuestos en el presente recurso, la parte hoy recurrente ataca la falta de valoración de los documentos aportados tendentes a probar que tenían la posesión del inmueble deslindando y no la parte solicitante y alega además que el tribunal *a quo* no analizó la falta de notificación del proceso de deslinde a los colindantes y ocupantes del terreno, incurriendo en los vicios de falta de valoración de las pruebas y del derecho de defensa.

18. Que, al validarse que lo juzgado por la Tercera Sala en ocasión del primer recurso de casación no encuentra similitud con lo ahora impugnado, procede que estas Salas Reunidas se declaren incompetentes de oficio para conocer del presente recurso, y remitan dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

19. En virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se dispuso que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y resoluciones y desistimientos, y las motivaciones antes expuestas, procede dejar sin efecto la audiencia de 25 de noviembre de 2021; disponiendo así el envío del expediente 001-033-2020-RECA-00191, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente proceso y sus incidencias.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; artículos 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991; acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación, marcado con el núm. 001-033-2020-RECA-00191, interpuesto por Patricia, Julián, Lidia, Pedro, Juan Bautista, Daniel De Jesús, Obdulio y Eutacio, todos de apellidos Durán Hernández y Paul Durán Paulino, contra la sentencia núm. 201900210 de fecha 15 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DEJAN SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 25 de noviembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación marcado con el núm. 001-033-2020-RECA-00191, por los motivos expuestos en esta decisión.

TERCERO: ENVÍAN por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación núm. 001-033-2020-RECA-00191, para los fines correspondientes.

CUARTO: DISPONEN que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00010

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Olga Mercedes Carrasco Novas.
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.
Recurrido:	Laureano Cáceres Javier.
Abogados:	Dres. Valentín de Jesús Almonte, José Aquiles Nina Encarnación y Licda. Yojanis Mercedes Javier Lugo.

Juez ponente: *Magdo. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Rechazan.



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 22 del mes de febrero del año 2023, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00039, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, de fecha 2 de abril de 2019, incoado por Olga Mercedes Carrasco Novas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1739630-9, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Caracol núm. 2, segundo nivel, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

La parte recurrida Laureano Cáceres Javier, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035148-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Fabián núm. 22, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Valentín de Jesús Almonte y José Aquiles Nina Encarnación y al Lcda. Yojanis Mercedes Javier Lugo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1179474-9, 078-0007600-7 y 090-0007186-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 518, edificio Salvador, suites 1 y 2, sector Los Restauradores, Distrito Nacional.

El inmueble objeto de la litis es la Parcela resultante núm. 309490887730, Distrito Nacional (antigua parcela núm. 122-A-I-A-parte, distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional).

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 8 de enero de 2020, la parte recurrente Olga Mercedes Carrascos Novas, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 5 de febrero de 2020, la parte recurrida Laureano Cáceres Javier, por medio de sus abogados, los Dres. Valentín de Jesús Almonte y José Aquiles Nina Encarnación y el Lcdo. Yojanis Mercedes Javier Lugo, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 13 de julio de 2021, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726,

de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 14 de octubre de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, los magistrados y las magistradas, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto Olga Mercedes Carrascos Novas, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Laureano Cáceres Javier.

2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo núm. 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en determinar si la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer el caso en cuestión.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia, en relación con la Parcela núm. 309490887730, Distrito Nacional (antigua parcela núm. 122-A-I-A-parte, distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional) la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 20146468, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Acoge, el incidente planteado por el Lic. Valentín de Jesús Almonte, en representación del señor Laureano Cáceres Javier, y en consecuencia, declara la incompetencia material de este tribunal para conocer de la instancia de fecha 25 de julio del año 2013, depositada por los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, representando a la señora Olga Mercedes Carrasco Novas en contra del señor Laureano Cáceres Javier solicitando ejecución de transferencia por virtud del contrato de opción de compra de fecha 9 de septiembre del año 1986, con relación a la Parcela núm. 309490887730, (antigua 122-A-1-A-parte, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional), propiedad de Laureano Cáceres Javier, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia, declina por ante el Tribunal de derecho común u ordinario, para los fines de lugar; **Segundo:** *Compensa las costas del procedimiento, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del expediente a la jurisdicción competente; **Cuarto:** Ordena a la secretaría del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para publicación de esta sentencia, conforme a la previsto por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Quinto:** Ordena comunicar la presente sentencia al de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).**

b. No conforme con la sentencia antes indicada, Olga Mercedes Carrascos Novas, en fecha 12 de enero de 2015, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 20156239 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por In señora Olga Mercedes Carrasco Novas, representada por los Licdos. Cristina Acta e Iván Keny, mediante instancia de fecha 12 de enero de 2015, contra el señor Laureano Cáceres Javier, representado por los Licdos. José Aquiles Nina Encarnación y Valentín de Jesús Almonte y contra la sentencia núm. 20146468, de fecha 6 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Olga Mercedes Carrasco Novas, representada por los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, mediante instancia de fecha 12 de enero de 2015, contra el señor Laureano Cáceres Javier, representado por los Licdos. José Aquiles Nina Encarnación, Valentín de Jesús Almonte y contra la sentencia núm. 20146468, de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Tercero:** Confirma la sentencia núm. 20146468, de fecha 6 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en el considerando (1) de esta sentencia, modificándola en su ordinal primero, parte in fine, para donde dice “Declina por ante el Tribunal de Derecho Común u Ordinario”, diga “Declina por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional”; **Tercero:** Reserva las costas del presente proceso, para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras que Proceda a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; (sic).

c. La indicada sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de septiembre de 2014, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Carrascos Novas, emitiendo la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 24 de fecha 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 24 de noviembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 309490887730, antigua 122-A-1-A-parte, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Presidente

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para que apodere una sala integrada por jueces distintos; Segundo: Compensa las costas.

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual dictó la sentencia núm. 1397-2019-S-00039, de fecha 2 de abril de 2019, siendo su parte dispositiva la siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación depositado en fecha 12 de enero de 2015, interpuesto por la señora Olga Mercedes Carrasco Novas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1739630-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Cristina Acta e Iván Kery, de generales que constan; contra la Sentencia número 20146468 de fecha 06 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones de los licenciados Cristina Acta e Iván Kery, dadas en la audiencia de fecha 05 de febrero de 2019, por los motivos indicados, y por vía de consecuencia: a) CONFIRMA la Sentencia 20146468 de fecha 06 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. b) ORDENA, a la Secretaria de este Tribunal, el envío del expediente número 031-201350469, por ante la Jurisdicción Civil, para los fines correspondientes.

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Olga Mercedes Carrascos Novas, interpuso recurso de casación, resultando apoderado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

5. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: **Único medio:** *Falta de base legal y violación a la ley, artículos 3,10 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como al principio VII de la citada Ley 108-05, y artículos 1583 y1589 del Código Civil.*

A. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua fue apoderada para la ejecución de un contrato de compra de una propiedad; que si bien es cierto que el origen de

la obligación aquí discutida es contractual, no es menos cierto que siempre que una demanda en ejecución persigue única y exclusivamente la modificación de derechos registrados, la competencia exclusiva pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, sin lugar a dudas, por aplicación de los artículos 3, 10 y 29 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y cualquier omisión u oscuridad de la ley, el principio VIII faculta al juez o tribunal de hacer uso del derecho común como norma supletoria. Que el tribunal de envió al ratificar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para decidir sobre la demanda en ejecución de transferencia, incurrió en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, e ignoró lo dispuesto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 24, de fecha 14 de febrero de 2018; que indican que la venta es perfecta entre las partes una vez ha convenido la cosa y precio y que la promesa de venta vale venta, cuando se ha manifestado el mutuo consentimiento respecto de lo pactado; por cuanto el apoderamiento realizado es esencialmente inmobiliario, debido a que se persigue extinguir un derecho y constituir uno nuevo, lo cual entra dentro su competencia, tal como se indicó en la referida sentencia de envió.

6. La parte recurrida, Laureano Cáceres Javier en su memorial se defiende del referido medio expresando, en síntesis, lo siguiente:

A. Que la Jurisdicción Inmobiliaria no tiene competencia para conocer de la demanda en nulidad de actos jurídicos, ya sea contrato de venta bajo firma privada y en el caso de la especie de ejecución de contrato, en el sentido de que es una acción puramente personal, mediante lo cual se opera transferencia.

B. Que en la especie, lo que existe es un contrato de promesa de venta o (opción a compra), en el que se evidencia una negociación que involucra un bien inmueble registrado y obligaciones contractuales como el pago del precio de la venta y la entrega de la cosa, situación que no se ha concretizado en virtud de algunos inconvenientes, que provocaron que Laureano Cáceres Javier, de manera unilateral, dejara sin efecto la referida promesa de venta, haciendo el ofrecimiento real de la devolución de la parte del precio pagado, a Olga Mercedes Carrasco Nova, mediante acto de alguacil núm. 71/91, de fecha 1ro de agosto del año 1991, incluyendo las penalidades establecidas en la convención. No obstante, 23 años después de que Laureano Cáceres Javier, le notificara la rescisión del contrato, la

señora Olga Mercedes Carrasco Nota, procede a notificarle una oferta real de pago, ofertando la suma de RD\$50,000.00, como completo del pago del precio pactado en el año 1986.

Análisis de los medios:

7. Que, para una mejor comprensión del caso, esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estiman establecer: 1) que en fecha 25 de julio de 2013, Olga Mercedes Carrascos Novas interpuso una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia, contra Laureano Cáceres Javier, fundada en el contrato de opción a compra de fecha 9 de septiembre de 1986; resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual emitió la decisión núm. 20146468, de fecha 6 de diciembre de 2014, declarando su incompetencia en razón de la materia, remitiendo el proceso al tribunal de derecho común por considerar que es una demanda de naturaleza puramente personal, por cuanto el debate se fundó en la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas; 2) que ante la declaratoria de incompetencia, Olga Mercedes Carrasco Novas recurrió en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; el cual mediante la sentencia núm. 20156239, de fecha 24 de noviembre de 2015, que rechazó el referido recurso, indicando que el aspecto a analizar era el cumplimiento o no de las obligaciones, lo cual era competencia de la jurisdicción civil y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, especificando el tribunal de envío en razón de la competencia de atribución; 3) no conforme con el fallo, la demandante original recurrió en casación, emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 24, de fecha 14 de febrero de 2018, que acoge el recurso, indicando que se trataba de una demanda en ejecución de transferencia, que debía ser analizada para determinar su procedencia, lo cual resulta de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, remitiendo el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; 4) no obstante, la decisión del tribunal de envío confirmó la sentencia de primer grado, indicando que no es competencia de la jurisdicción inmobiliaria estatuir sobre una demanda en ejecución de transferencia, fundada en un contrato de opción a compra, cuyas obligaciones son objeto de discusión por lo que debe de ser conocida por la jurisdicción civil.

8. En el desarrollo del único medio propuesto por la recurrente, aduce que la corte *a quo* incurrió en falta de base legal, toda vez que el apoderamiento es esencialmente inmobiliario, pues se trata de extinguir un derecho, cancelando el título de propiedad expedido a favor de Laureano Cáceres Javier y constituir un derecho nuevo a nombre de la legítima propietaria que construyó una mejora hace 30 años y tiene la posesión del inmueble en litis; lo cual representa la modificación del derecho propiedad, por lo que resulta de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria; que conforme como lo dispuso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de envío, el tribunal debía decidir sobre la demanda en modificación del derecho registrado y ante cualquier duda que pudiera surgir en la aplicación de la ley de Registro Inmobiliario, apegarse al principio VIII de esta, que lo faculta a aplicar el derecho común como norma supletoria; Que al declarar la incompetencia nuevamente se incurrió en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, que indican que la venta es perfecta entre las partes una vez ha convenido la cosa y precio y que la promesa de venta vale venta, cuando se ha manifestado el mutuo consentimiento respecto a lo pactado.

9. Al respecto, el tribunal *a quo* estableció en su sentencia lo siguiente: *Que como ha sido advertido en otra parte de esta misma sentencia, estamos apoderado de un recurso de apelación incoado por la señora Olga Mercedes Carrasco Novas, contra la sentencia núm. 20146468, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 06 de noviembre de 2014; que el referido apoderamiento es a propósito de un envío producido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia No. 24 de fecha 14 de febrero de 2018. Que la decisión que se ataca con el indicado recurso de apelación, en su dispositivo pronuncio la incompetencia material del tribunal de jurisdicción original para entenderse con el asunto de que fue apoderada, con base en que dicha acción no se corresponde sobre la propiedad inmobiliaria, sino, más bien, a la relación contractual que existe entre las partes instanciadas, señores Olga Mercedes Carrasco Novas y Laureano Cáceres Javier, nacida de un contrato de promesa de venta fechado 9 de noviembre del año 1986, así como las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las obligaciones pactadas, lo cual es de naturaleza puramente personal.*

10. El tribunal *a quo*, justificó su decisión en los motivos siguientes: *Que contrario a lo que opina la recurrente, la cual ha recibido ante esta instancia la aquiescencia de la recurrida, tal como se deduce de las conclusiones presentadas por ambas partes en la última audiencia de fecha 5 de febrero de 2019, donde solicitan que una vez revocada la sentencia, el asunto sea enviado a la jurisdicción de primer grado, esta alzada entiende, que ciertamente, tal lo juzgó el primer tribunal, la jurisdicción inmobiliaria resulta incompetente para entenderse con la cuestión que le ha sido deferida, ya que lo perseguido por la accionante, señora Olga Mercedes Carrasco Novas, resulta ser el cumplimiento de obligaciones de tipo personales, propias del contrato de compraventa en tanto que convención sinalagmática. Que si bien es verdad, tal como lo reclama la apelante, que el contrato que obliga a las partes en principio envuelve la transferencia de un derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, no menos ciertos es que la esencia de la demanda recae, no en un conflicto sobre el registro inmobiliario como reclama la accionante, sino, más bien, en que se obligue al ahora recurrente, quien aún, por el motivo que fuere, no ha sido satisfecho con la totalidad del precio, cosa que afirma la misma recurrente en la instancia del recurso, a cumplir con el contrato de promesa de compraventa, para que de esa manera sea obligado a entregar el correspondiente certificado de título. Que como se puede notar de los reclamos de la recurrente, resulta obvio que se está induciendo al tribunal de tierras, indefectiblemente, a inmiscuirse en un territorio que le está vedado, ya que no le compete la verificación de si las partes han cumplido con las obligaciones asumidas en un contrato de promesa de compraventa que fuera suscrito entre las partes en el año 1986, y que está sujeto al cumplimiento de obligaciones particulares, aunque tenga como objeto un inmueble registrado; que tal como ha sido referido más arriba, las obligaciones personales, tales como la entrega de la cosa a cargo del vendedor, así como el pago total del precio pactado que recae sobre el comprador, son de la pura competencia de los tribunales ordinarios, en este caso de la jurisdicción civil. Que cuando se persigue, como ocurre en este caso, verificar el incumplimiento contractual incurrido por una de las partes en lo que respecta a la ejecución de determinadas obligaciones, el cual tendría como sanción la transferencia de inmuebles a favor de la parte que alega el incumplimiento, se trata de una acción que encierra la responsabilidad contractual de una de las partes, que resulta ser de naturaleza personal y que escapa a la competencia que consigna el artículo 3 de la Ley*

núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dicho sea de paso, contiene un alcance restringido a la materia que trata.

11. De lo transcrito precedentemente, estas Salas Reunidas verifican que, el tribunal *a quo* al analizar el objeto de su apoderamiento, concluyó en que no se trataba de una demanda en ejecución de transferencia pura y simple, sino de la ejecución de acto de promesa de venta, en el que una de las partes alegaba incumplimiento de las obligaciones, lo cual debía ser analizado; por lo que configuraba una demanda de carácter personal, asunto que es de la competencia de los tribunales ordinarios; por cuanto el incumplimiento y la responsabilidad contractual son acciones de naturaleza personal y por ello no pueden caer en el ámbito de competencia consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

12. Respecto de la competencia de los tribunales de la República, el Tribunal Constitucional ha juzgado lo siguiente: *En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y además, es inderogable*⁵⁹.

13. En cuanto a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *El solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se ventila en la demanda es si existe o no un incumplimiento contractual, así como los posibles daños y perjuicios y rendición de cuentas, se estaría frente a una acción personal de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común*⁶⁰. De igual modo, ha sido juzgado que: *El tribunal civil es competente -no el tribunal de tierras- cuando lo que se persigue es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a la realización de determinadas obligaciones, el cual tendría como sanción la transferencia de ciertas porciones de terreno a favor de la parte que resulte*

59 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0079/14, 1 de mayo 2017

60 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 1229

*perjudicada por el incumplimiento. Se trata de una acción personal que persigue la comprobación de la responsabilidad contractual de una de las partes y, como penalidad, la transferencia de un determinado inmueble, asunto de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios*⁶¹.

14. El análisis de las pretensiones de la parte demandante original, actual recurrente, revela que lo que se persigue es que sea verificado el incumplimiento contractual incurrido por la parte ahora recurrida respecto de determinadas obligaciones; que el invocado incumplimiento, lejos de constituir una litis sobre terrenos registrados, como erróneamente alega la recurrente, constituye una acción de naturaleza personal; máxime cuando el recurrido alega haber consignado la devolución de la parte del precio que había pagado la recurrente y con ello dejó sin efecto la promesa de venta, lo cual debe ser analizado por el tribunal correspondiente.

15. En ese sentido, tal como sostuvo el tribunal *a quo*, tales pretensiones no pueden perseguirse por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por no estarse cuestionando la titularidad de la propiedad del inmueble, que es el elemento neurálgico para que el tribunal de tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme establece la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sino que se trata de una acción personal que persigue la comprobación de un incumplimiento contractual de las partes, valoración de devolución de valores y disposición de la penalidad correspondiente, si resultare pertinente, asunto de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios; por tanto, los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16. En sentido general, se verifica que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

61 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 10 de mayo 2006, BJ. 1146, pp. 133-140

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Carrasco Nova, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00039, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 2 de abril de 2019; en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Valentín de Jesús Almonte y José Aquiles Nina Encarnación y al Lcda. Yojanis Mercedes Javier Lugo, abogado de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurrido:	Carlos Enrique Quezada Payano.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio

público constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Martí, casa núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Enrique Quezada Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3758926-8, domiciliado y residente en el sector Cruce de los Botados (La Javilla), municipio Yamasá, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (Marginal) esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, frente al edificio 1854, sector Bella Vista, de esta ciudad y *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina calle Primera, residencial Luz Divina, segundo piso, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo .

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SS-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el señor Carlos Enrique Quezada Payano, mediante el acto No. 0129/2021 de fecha 11 del mes de junio del año 2021; y el segundo de manera incidental y de carácter general, por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), mediante el acto No. 345/2021 de fecha 09 del mes de julio del año 2021, ambos en

contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00157, contenida en el expediente No. 1289-2018-ECIV-00530, de fecha 23 del mes de julio del año 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma íntegramente la sentencia apelada por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de diciembre de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Carlos Enrique Quezada Payano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la recurrente. La

demanda enunciada fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 1289-2020-SENT-00157, de fecha 23 de julio de 2020; **b)** la demandante original interpuso un recurso de apelación principal y el demandado primigenio un recurso de apelación incidental, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de rechazar los referidos recursos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil y falta de motivo.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no establece en su sentencia la forma exacta de la ocurrencia de los hechos, los cuales fueron presentados por la parte recurrida de manera ilógica y desordenada, incurriendo la alzada en el mismo vicio al acogerlo sin dar una motivación razonable sobre si la cosa inanimada bajo la guarda de la exponente ocupaba una posición anormal y si desempeñó un papel activo en la realización del daño. Igualmente, aduce que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil le correspondía al demandante demostrar el hecho y atribuir una falta al demandado para obtener una reparación, sin embargo, en la especie, se alegó el desprendimiento de un cable propiedad de Edeeste en la comunidad de Los Guineos, municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, tomando la corte las declaraciones provenientes del demandante y condenando a la demandada no obstante la contradicción intrínseca contenida en la demanda y en la forma de presentación de los hechos.

4) En el mismo contexto de sus argumentos la parte recurrente sostiene que el demandante contó como hecho ilógico que se dirigía a sus labores propias de agricultor mientras cabalgaba su yegua y que estando el animal comiendo yerbas, de manera inesperada y abrupta, el transformador hizo corto circuito, a lo que los jueces dieron credibilidad para fundamentar su fallo, dejando de lado los fundamentos objetos y precisos que hiciera la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones. En ese tenor, señala que, contrario a lo valorado por la corte, no logró demostrarse que el hecho haya ocurrido en la forma en que alega, independientemente de que el accionante no dice en su demanda bajo qué circunstancia exacta hizo contacto con el cable, pues, por un lado dice que la yegua piso el cable y por otro lado el testigo dice que le cayó un cable encima, limitándose a

alegar y no probar, además de no contener una motivación adecuada de las razones que le dieron ganancia de causa.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que no existe violación al artículo 1315 del Código Civil, puesto que aportó todas las pruebas demostrativas de sus pretensiones, sin que la hoy recurrente depositara documentos que la eximan de su responsabilidad. Además, alega que la sentencia impugnada está bien motivada, ya que la alzada hizo un análisis del expediente completo, detallando las pruebas una por una con sus respectivas valoraciones, expresando el motivo por el cual acogió una y rechazó otra. Igualmente, sostiene que con la documentación aportada se demostró la participación activa de la cosa causante del daño, que Edeeste es la propietaria del cable eléctrico que lo generó, así como el vínculo de causalidad. Asimismo, que la alzada otorgó valor probatorio y les dio su correcto alcance a las declaraciones del testigo presentado a cargo, quien describió claramente la ocurrencia del accidente eléctrico.

6) La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado ofreciendo en su decisión los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) a. Que según certificado médico legal no. 53-08-2018 emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana, Departamento medicina legal, establece el Dr. Jonatan Severino Ortega, exequatur no. 16-10, en fecha 10 del mes de agosto del año 2018, que el señor Carlos Enrique Quezada Payano llegó con un diagnóstico médico del Hospital Dr. Ney Arias, con quemadura por descarga eléctrica. Al examen físico, se visualiza quemaduras en región frontal del cráneo, espalda, muñeca izquierda, se visualiza herida a proceso de curación. Tiempo de curación de lesiones de 30 a 45 días. b. Que en fecha 15 del mes de octubre del año 2018, el Cuerpo de Bomberos de Yamasá, establece que siendo las 3:00 p.m. del día 10 del mes de agosto del año 2018, mientras caminaba el señor Carlos Enrique Quezada Payano, cédula de identidad y electoral no. 402-3458926-8, en la comunidad la Felicita, sector Resoli, municipio de Yamasá, hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión perteneciente a lugar, siendo levantado por lugareños y trasladado al hospital municipal de Yamasá, quien en lo adelante fue recibido en la Unidad de Quemados del Centro de Salud de Santo Domingo (...). Que mediante medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, contentivo de un informativo testimonial, el señor Damián Reyes testificó lo siguiente: ‘Vine como testigo eléctrico

que pude presenciar en la comunidad de Yamasá, lo que pude presenciar que fue el día 10/8/2018, aproximadamente las 3 de la tarde yo venía por la calle principal del sector Resoli, yo tengo una propiedad de cacao cerca de donde pasó el accidente, cuando vengo saliendo vi que se desprendió un cable de media tensión, que le produjo heridas graves en la cabeza y quemaduras al joven Carlos Enrique Quezada, cuando me acercó al lugar y veo eso corrí a socorrerlo, pero uno va corriendo porque se trata de corriente eléctrica, lo vi desmayado, lo ayudé conjuntamente con otra persona a montarlo en un motor y lo llevaron al centro médico de Yamasá, al hospital público, luego supe que lo refirieron al Ney Arias Lora'. (...). Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por lo que ha quedado establecido que esta es la guardiana de la cosa al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir, el cableado de energía eléctrica, trayendo como consecuencia las quemaduras que le fueron inferidas al señor Carlos Enrique Quezada Payano, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, lo que no la exime de responsabilidad, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, evidenciándose que el juez de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, no siendo advertida la omisión erróneamente alegada por la recurrente (...)"

7) Según se advierte del fallo impugnado, la demanda original concernía a una reclamación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, producto de las lesiones y quemaduras recibidas al hacer contacto con un cable de electricidad propiedad de la empresa distribuidora demandada, la cual fue acogida ante el tribunal de primer grado por quedar acreditados con las pruebas aportadas al proceso los elementos constitutivos aplicables al asunto, fallo este que fue confirmado por la alzada.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) De la sentencia impugnada se retiene que para determinar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y derivar en la existencia de la responsabilidad civil la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de pruebas aportadas a los debates, especialmente una certificación suscrita por el Cuerpo de Bomberos actuante y el testimonio ofrecido por Damián Reyes en sede de primer grado. En ese sentido, dicho tribunal asumió como razonamiento que el recurrido, Carlos Enrique Quezada Payano, hizo contacto con un cable de media tensión que se desprendió y se encontraba en el suelo en el momento en que este transitaba en la comunidad La Felicita del municipio de Yamasá.

11) Igualmente, la alzada determinó que producto de dicha situación la víctima recibió quemaduras por descarga eléctrica en la región frontal del cráneo, espalda y muñeca izquierda, con un proceso de curación de 30 a 45

días. Asimismo, que por argumento incontrovertido la suministradora de energía eléctrica, otrora demandada, actual recurrente, es la concesionaria en la zona geográfica donde ocurrió el hecho.

12) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, al valorar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa propiedad de Edeeste como causa eficiente del daño en el contexto de que el recurrido hizo contacto con un cable de conducción de electricidad que se desprendió, lo que le produjo quemaduras en diferentes partes del cuerpo, sin embargo, la distribuidora no demostró causa eximente de responsabilidad alguna. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación objeto de examen.

14) En otro ámbito del medio de casación planteado la parte recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en la infracción procesal de falta de motivos al adoptar el fallo impugnado.

15) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica

de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

17) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la sentencia apelada la corte de apelación se fundamentó en las pruebas aportadas a la causa, a partir de las que se retuvo la responsabilidad civil aplicable al caso y por ende la obligación de la empresa distribuidora de electricidad, en su condición de guardián de la cosa inanimada, de resarcir al recurrido por los daños irrogados, sin que quedara acreditada alguna causa eximente que la liberara de conformidad con la ley.

18) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia 1500-2022-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giovanni Enríquez Logroño.
Abogados:	Licdos. Edward Rafael Matías Reyes y Pascual Moricete Fabián.
Recurrido:	José Adolfo Tiburcio Rodríguez y Adolfo Soluciones TR, S.R.L.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giovanni Enríquez Logroño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2461477-2, domiciliado y residente en la calle José Durán núm. 1, municipio de Jara-bacoa, provincia de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. Edward Rafael Matías Reyes y Pascual Moricete Fabián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0028066-8 y 047-0091895-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo num. 47, apartamento 307 altos, Plaza Real, La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Emiliano Rardif, esquina Luis F. Thomen núm. 06, apto. 2-A, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas José Adolfo Tiburcio Rodríguez y Adolfo Soluciones TR, S.R.L., de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la ordenanza en referimiento núm. 06, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por las razones expuestas; SEGUNDO: acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 08 de fecha dieciséis 16 de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional de ordenanza civil núm. 08, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil quince 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; CUARTO: se compensan las costas en aplicación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución de defecto núm. 2586/2018 de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Giovanni Enríquez Logroño, y como recurridas Adelsoluciones TR, S.R.L. y José Adelsoluciones Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en ocasión a una demanda en referimiento de solicitud de entrega de local, interpuesta por José Adelsoluciones Rodríguez contra Giovanni Enríquez Logroño, la cual fue acogida en sede de primer grado, según ordenanza núm. 008 de fecha 16 de febrero de 2015, ordenando la ejecución provisional de la decisión no obstante cualquier recurso por estar investida de ese efecto de conformidad con la ley; b) la referida ordenanza fue recurrida en apelación en curso de dicha instancia fue apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de una demanda en suspensión de ejecución, la cual fue rechazada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho.

4) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir a.

5) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

6) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma..

7) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que, según sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue decidido el recurso de apelación interpuesto por Giovanni Enríquez Logroño contra la ordenanza núm. 008 de fecha 16 de febrero de 2015, dictó la sentencia núm. 266-15 en fecha 23 de octubre de 2015, en virtud de la cual de acogió parcialmente el recurso, decisión esa que fue

objeto de recurso de casación, interpuesto por Giovanni Enríquez Logroño, decidiendo esta sede de casación a la sazón, al amparo, de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, por lo que el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde su origen, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos núm. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Giovanni Enríquez Logroño, contra la ordenanza civil en referimiento núm. 06, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 4 de marzo de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0155

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raimun Eberle.
Abogados:	Dr. Ramon Abre y Lic. Ramón Alberto Severino López.
Recurrida:	Alicia Poueriet Reyes.
Abogado:	Lic. Julio Aníbal Santana Poueriet.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raimun Eberle, de nacionalidad australiana, portador del pasaporte núm. P-5185407, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados al Dr. Ramon Abre y al Lcdo. Ramón Alberto Severino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0054590-3, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, esquina Gaspar Hernández, de la ciudad de Higüey, con domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes, *suite* 205, segundo nivel, edificio Profesional, Plaza Naco, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alicia Poueriet Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0070558-2, domiciliada y residente en la calle Avenida Paseo de los Locutores núm. 24, sector Savica, de la ciudad de Higüey, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063137-2, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 24, sector Savica, de la ciudad de Higüey, con domicilio *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vince, núm. 43, alto, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la ordenanza en referimiento núm. 291-2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoger, como al efecto Acogemos, como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento intentada por el señor RAIMUND EBERLE, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandante, señor RAIMUND EBERLE, y en consecuencia SE RECHAZA la demanda en suspensión de la ordenanza 327/2014, de fecha 27/03/2014, por los motivos expuestos; TERCERO; Condenar, como al efecto Condenamos, al señor RAIMUND EBERLE al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. JULIO ANIBAL SANTANA POURIET, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;

c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raimund Eberle, y como recurrida Alicia Poueriet Reyes. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en ocasión a una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por Alicia Poueriet Reyes contra Raimund Eberle, la cual fue acogida en sede de primer grado, según ordenanza núm. 327-2014 de fecha 27 de marzo de 2014, ordenando la ejecución provisional de la decisión, no obstante, cualquier recurso, por estar investida de ese efecto de conformidad con la ley; b) la referida ordenanza fue recurrida en apelación en curso de la instancia fue apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de una demanda en suspensión de ejecución, la cual fue rechazada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, los pedimentos planteados por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles o la nulidad el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos prescrito por la ley. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar las pretensiones incidentales objeto de examen.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones

planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad y la nulidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que requiere el orden normativo a fin de su valoración. En esas atenciones procede desestimar el medio incidental, objeto de examen lo cual vale dispositivo

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; motivos vagos e imprecisos; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** falta de base legal.

5) La parte recurrente en su primer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen, por su estrecha similitud, sostiene que: **a)** el presidente de la corte *a qua* no ponderó sus pruebas ni dio motivos para sostener la tesis del rechazo contra sus pretensiones, y los que dio fueron vagos e imprecisos, sin explicar las razones que la indujeron a adoptar su fallo; **b)** que el presidente de la corte hizo una errónea interpretación de los documentos aportados y de los hechos, y los motivos no fueron suficientes para justificar el fallo del dispositivo.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que: **a)** contrario a lo invocado por el recurrente, el presidente de la corte *a qua* motivó su decisión en tanto que de la referida decisión se advierte, que la sede de primera instancia fueron objeto de interpretación los artículos 1961 y 1962 de Código Civil, como fundamentación y tes de validez normativo a fin de la designación de un administrador secuestrario del inmueble en discusión, sin que el actual recurrente probara los presupuestos procesales que se requieren para la suspensión decisión impugnada, la cual se beneficiaba de la ejecución provisional de pleno derecho; **b)** que el juez presidente de la corte no retuvo la existencia de un error grosero, violación de derecho de defensa, ni la existencia de nulidad, razón por la cual rechazó la demanda.

7) En lo que respecta al vicio de falta de motivos. Cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación en ocasión de la función jurisdiccional constituye una

garantía para el justiciable, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese sentido el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

8) El Juez presidente de la Corte de Apelación, actuando en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales para forjar su convicción en retuvo los siguientes motivos:

“[...] Considerando, que el señor EBERLE ha derivado apelación contra la ordenanza de la Jueza de Primera Instancia de La Altagracia y en el curso de la instancia de alzada han apoderado al Presidente de la corte a los fines de provocar la suspensión de la decisión recurrida proponiendo para su pretendida suspensión, en síntesis, lo siguiente: “...que la notificación de la demanda en referimiento en curso de la instancia de apelación es suspensiva de la ejecución de la sentencia...; que la señora Alicia Pouriet se propone incoar acciones ejecutorias obviando la existencia del recurso de apelación...; que el demandante fue condenado a pagar astreinte y que se ha ordenado la ejecución provisional de la decisión...; que el inmueble en discusión fue comprado únicamente por el demandante en referimiento (...)”. Considerando, que la parte demandada después de recrear acontecimientos que atañen al fondo del asunto, que lo es la demanda en partición, se desemboca concluyendo que la demanda en referimiento sea rechazada y que se confirme en todas sus partes la sentencia demandada en suspensión;

Considerando, que tal como han sido expuestas líneas arriba la articulación de las quejas hechas por la parte demandante no hay base legal para que el Presidente de la Corte pueda ejercer los poderes derivados de los artículos 140 y 141 de la ley 834/78 pues en primer término no es verdad que la interposición del recurso de apelación y la subsecuente demanda en

referimiento obligan a que la decisión emitida en la materia de que se trata sea suspendida; que esto es particularmente así porque la ley de la materia enseña en su artículo 105 que este tipo de sentencias son ejecutorias de pleno derecho y para el caso sólo el Presidente de la Corte puede ordenar su suspensión; que

tampoco viola la ley la primer juez cuando impone la astreinte pues este instituto jurídico es cónsono con la materia del referimiento; Considerando, que ha sido criterio sostenido de nuestra más alta instancia judicial de que aún la decisión impugnada fuera ejecutoria de pleno derecho, como es el caso de la especie, la ejecución provisional podría ser detenida por el Presidente de la Corte actuando en referimiento cuando advierta que la misma está afectada de una nulidad evidente, como la ausencia total de motivación; que haya sido producto de un error grosero; pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; que haya sido obtenida en violación flagrante de la ley; que cuando el juez se haya excedido en los poderes que le son atribuidos; o cuando la sentencia recurrida haya dictada por un juez incompetente. Considerando, que sin necesidad de hacer ingentes elucubraciones ni florituras intelectuales, un simple cotejo de la decisión impugnada revela que la juez de primera instancia en base a los artículos 1961 y 1962 del Código Civil ha designado un administrador secuestrario del inmueble, que en tal virtud lo que ha debido hacer el demandante, y no ha hecho, es llevar al ánimo de la jurisdicción del presidente de la Corte que el caso de la especie entra dentro de alguno de los supuestos de que habla la jurisprudencia nacional para detener la ejecución de las decisiones que son ejecutorias de pleno derecho.[...]” .

9) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo o que simplemente se trata de un fallo adoptado en contravención al orden normativo.

10) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del

efecto suspensivo que regularmente surten las vías de recursos ordinarios, así como la casación. Es decir, es una institución que permite aniquilar el efecto suspensivo de la vía de recurso correspondiente que se haya ejercido.

11) Ha sido juzgado en esta sede de Casación que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de una sentencia en casos excepcionales, tales como cuando advierta o compruebe “que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad por haberse incurrido en vicios procesales propios que afecten el derecho de defensa o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión así como que el tribunal que decidió en primer grado fuese incompetente.

12) El Tribunal Constitucional Dominicano se ha pronunciado en el sentido de que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que esta no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca a su favor.

13) Igualmente ha sido juzgado que las facultades concedida por mandato de legislativo al presidente de la Corte en el marco de sus atribuciones como juez de los referimientos a fin de ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no alcanza desde del punto vista de su ámbito la potestad de juzgar aspectos de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno, habida cuenta de que “el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no juzgan lo principal casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes”. En sentido se deriva que las atribuciones del presidente de la corte de apelación se limitan a ejercer las potestades que le son conferidas en materia de ejecución provisional o la calificación incorrecta de la sentencia dictada, así como para actuar como jurisdicción de referimiento ordinario en los termino que le es dable como poderes al juez de primer

grado cuando se encuentra apoderado de una demanda introductiva de instancia, lo cual se transporta mutatis mutandis a la jurisdicción de alzada en ocasión de la vía de apelación como mecanismo garantista.

14) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción del presidente, actuando en materia de referimiento, estaba apoderada de una demanda en suspensión, en el curso de la apelación contra una ordenanza dictada en sede de primer grado concerniente a la designación de un administrador judicial. La indicada demanda en suspensión fue rechazada, bajo el fundamento de que el demandante no cumplió con los rigores y presupuestos procesales que son de aplicación imperativa en esa materia.

15) Según se advierte del fallo censurado el Juez presidente de la corte para rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de ordenanza que le apoderaba procedió al análisis de los argumentos que sirvieron de fundamento a la demanda, en tanto que retuvo que no concurrían de las causas consagradas por el legislador afianzada y robustecida por el desarrollo jurisprudencial en lo concerniente a ese tipo de contestación, lo cual sido objeto de extensa explicación.

16) De lo esbozado precedentemente, conforme se deriva de la ordenanza impugnada, de la indicada corte, ordenara la suspensión impetrada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen,

17) En cuanto a la falta de valoración de los documentos sometidos a la causa. Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, que la situación procesal denunciada solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido ha sido juzgado que no es imperativo que los tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

18) Conforme resulta de la contestación que nos ocupa. La parte recurrente en la articulación y desarrollo del medio objeto de examen no formula mención alguna respecto a los documentos que no fueron debidamente valorados y su incidencia, como presupuesto de vulneración que pudiere incidir en la decisión impugnada a fin de producir su anulación.

En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) En cuanto al segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución. La parte recurrente denuncia que: **a)** el presidente de la corte en incurrió en el vicio de vulneración al debido proceso de ley y al derecho de defensa al dictar la ordenanza impugnada, confrontación con los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como del artículo 37 de la Ley 834 del 1978; **b)** que el juez presidente falló sin referirse a las pretensiones del recurrente, lo que equivale a ser juzgado en un estado de indefensión.

20) La parte recurrida en cuanto a los medios propuestos sostiene que, contrario a lo que sustenta el recurrente, su derecho de defensa le fue protegido según se retiene de la decisión impugnada, donde estuvo presente en la audiencia celebradas y produjo sus conclusiones, en tanto la ordenanza cuestionada no adolece de las anomalías cuestionadas por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.

21) En el contexto enunciado, es pertinente destacar que el derecho de defensa, es una garantía fundamental que reviste carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes en ocasión de la instrucción del proceso corresponde al tribunal apoderado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, lo cual es de relevancia, partiendo de la situación procesal que se deriva de la tutela judicial diferenciada, la cual como institución persigue salvaguardar la sobrevivencia y efectividad de los derechos de las partes que se encuentran en un estado de desigualdad ya sea materia o procesal, conforme lo regula el artículo 7 numeral 4 de la Ley 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de junio de 2011. lo cual ha sido igualmente juzgado, por los precedentes vinculantes adoptados por la indicada jurisdicción, en cuanto a la temática objeto de examen.

22) La garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales y garantías que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan, lo cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, y la efectividad de su vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. El trazado procesal enunciado ha sido

refrendado por una abundante jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como de esta sede casación, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

23) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado, que el debido proceso, es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo, en el contexto de un proceso que permita a las partes tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones, lo cual se asume desde el punto de vista de la dogmática constitucional como una garantía fundamental.

24) De conformidad con la situación esbozada, según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocado, en el entendido de que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus pretensiones las cuales le fueron juzgada de conformidad y al amparo del derecho, en tanto no presentó al presidente de la Corte ninguno de los presupuestos establecidos para la suspender la ejecución provisional de la que estaba investida la ordenanza. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el recurso de casación.

25) Cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, es procesalmente válido compensar las costas, de conformidad con la combinación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 101, 105, 127, 130, 137 y 141 de la Ley 834-78; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raimund Eberle, ejercido en contra de la sentencia civil núm. 291-2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de julio de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adonys de Jesús Vásquez.
Abogado:	Lic. Santiago Hiraldo.
Recurrido:	Alexander Mora Batista.
Abogado:	Lic. Samuel del Carmen Gil.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adonys de Jesús Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0039227-3, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 28, Vista Bella, San Felipe, Villa Mella, Santo Domingo Norte; quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Santiago Hiraldo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288231-3 con estudio profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, edificio 7, apartamento 4-B, segundo nivel, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexander Mora Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0302485-7, domiciliado y residente en la calle 23 Oeste, casa núm. 10, sector Ensanche Luperón de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel del Carmen Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020775-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 571, Plaza Saint Michell, suite 14, bloque D-01, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 317, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señor Alexander Mora Batista por falta de concluir. SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Adonys de Jesús Vásquez, en contra de la sentencia civil No. 0905/2014, de fecha 05 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de Alexander Mora Batista, con motivo de una demanda en cobro de pesos, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. TERCERO: EN cuanto al fondo lo rechaza y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente a su recurso y no haber comparecido la parte recurrida. QUINTO: Comisiona al ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de

abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figurarán firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adonys de Jesús Vásquez y como parte recurrida Alexander Mora Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm. 00905/2014, de fecha 5 de agosto de 2014; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la alzada rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, aplicable al presente asunto, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector*

privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán*

cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto es pertinente destacar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar

como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) De conformidad con lo expuesto, esta Corte de Casación, al amparo del mandato del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile,

en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De la situación expuesta se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio

del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto

absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado

en el pasado por el mismo órgano judicial, sino, simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y

sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de marzo de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía

de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a Adonys de Jesús Vásquez al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del hoy recurrido Alexander Mora Batista.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Adonys de Jesús Vásquez, contra la sentencia civil núm. 317, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel del Carmen Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Bancola, S. A.
Abogados:	Dra. Elsi García Polinar y Dr. Darío Antonio Tobal.
Recurrida:	Belkis María Moni Gervacio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Bancola, S. A., constituida de acuerdo con las leyes dominicana, con domicilio social en la calle Márquez núm. 140, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por Daniel Reyes Carpio, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020051-9, domiciliado en La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051992-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Restauración núm. 10, de la ciudad de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Belkis María Moni Gervacio, contra la que se declaró el defecto, según la resolución dictada por esta Sala marcada con el núm. 1313/2022, de fecha 26 de agosto de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00335, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo parcialmente el recurso de apelación parcial iniciado a requerimiento de la señora Belkis María Gervacio vs. la razón social Inversiones Bancola, S.R.L., mediante acto de alguacil No. 167/2017, del 21 de diciembre del año 2017, del ministerial Roy Ame Carela, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia No. 0195-2017-SCIV-01271 del 23 de octubre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por ende, se modifica la parte dispositiva de la sentencia apelada, a los fines de que en lo adelante, la parte dispositiva diga del modo siguiente: 'Primero: Declara la nulidad del acto No. 753/16 de fecha 17/11/16, del protocolo del letrado Eugenio Mariano, y en consecuencia, ordena la demandada entregar a la demandante el vehículo de motor marca Honda, modelo Fit Aria, color gris, año 2017, placa No. A598398, en atención a los motivos ut supra explicados. Segundo: Condena a la razón social Inversiones Bancola, S.R.L., a pagarle a la señora Belkis María Moni Gervacio la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para la reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por esta conforme se dijo en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la razón social Inversiones Bancola, S.R.L., al pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del Cuerpo de Bomberos del municipio La Romana, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido en esta sentencia. Cuarto: Condena a la razón social Inversiones Bancola, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del letrado Juan José de la Cruz Kelly, quien hizo la afirmación correspondiente'. SEGUNDO: Condenando a la razón social Inversiones Bancola, S.R.L., al pago de las costas de esta

instancia de apelación, ordenándose la distracción de las mismas en beneficio del Lic. Juan José de la Cruz Kelly, quien también en esta instancia hizo las afirmaciones de ley correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 1313/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, que pronuncia el defecto contra la recurrida; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de noviembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Bancola, S. A. y como parte recurrida Belkis María Moni Gervacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo en reivindicación, reparación de daños y perjuicios y astreinte conminatorio, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente. Dicha demanda fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 195-2017-SCIV-01271, de fecha 23 de octubre de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación parcialmente por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* acoger parcialmente dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de orden público.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 5 de diciembre de 2018, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Inversiones Bancola, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Belkis María Moni Gervacio; *b)* el acto núm. 1555/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Eberto Sena Estévez, mediante el cual la parte recurrente notifica a la recurrida un ejemplar del memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; *c)* resolución núm. 00540/2022, dictada por esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la solicitud de defecto y exclusión presentada por la entidad recurrente contra la recurrida, en virtud de que se constató una irregularidad, debido a que dicha actuación procesal constituía un simple acto de notificación del memorial de casación por carecer de la debida exhortación para que la parte recurrida comparezca ante esta Corte de Casación en el plazo de los 15 días establecidos por la ley; *d)* el acto núm. 476/2022, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el alguacil José Cordones G., por conducto al que la parte recurrente emplazó a Belkis María Moni Gervacio; *e)* resolución núm. 1313/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, por la cual, a solicitud de la entidad recurrente, se declaró el defecto de la recurrida.

5) Conforme se deriva de la situación esbozada, la parte recurrente hizo un primer emplazamiento mediante el acto núm. 1555/2018, el cual no resultó válido y no surtió efecto alguno por la irregularidad retenida, antes expuesta, lo que trató de subsanar con la notificación de un acto posterior, a saber, por el núm. 476/2022. Sin embargo, de un cotejo del aludido

auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 5 de diciembre de 2018– con el ulterior acto de emplazamiento –notificado en fecha 26 de abril de 2022–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo mayor a los 30 días establecidos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, lo que implica que dicha actuación procesal no satisfizo los requerimientos de la ley, en tanto que no subsanó la irregularidad en tiempo oportuno, por lo que procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola, S. A. contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00335, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bertilio Piñeiro Lora.
Abogados:	Dr. Luis Eligio H- Carela y Lic. Elizardo División Montero.
Recurrida:	Martha Gisela Suero Campusano.
Abogados:	Dr. Rafael Beltré Tiburcio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión:



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bertilio Piñeiro Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002543-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 15, distrito municipal El Carril, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Eligio H- Carela y el Lcdo. Elizardo División Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral

números 093-0016360-8 y 093-0040860-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 79, El Mango, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Gisela Suero Campusano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002543-5, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 100, paraje El Calvario, distrito municipal El Carril, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Beltré Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0001146-8, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 18, edificio Carmelita I, tercer piso, apartamento 6-C, San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 231-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Gisela Suero Campusano, contra la sentencia civil número 0302-2017-SSEN-00938-2015, dictada en fecha 29 de diciembre del 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en toda su parte la sentencia recurrida y por vía de consecuencia acoge la demanda en partición de los bienes aun indiviso de la comunidad legal de bienes que existió entre los señores Martha Gisela Suero Campusano y Bertilio Piñeyro (sic) Lora, con todas sus consecuencias legales. SEGUNDO: Designa al magistrado juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, como juez comisario, para super vigilar las operaciones de partición. TERCERO: Designa al señor Williams Aquino, agrimensor de esta ciudad de San Cristóbal, como perito para que se encarguen de justipreciar los bienes a partir, y determine si los mismos son o no de cómoda partición en naturaleza. CUARTO: Designa al Dr. Gumercindo Alonzo Paulino Escotto, notario público del municipio de San Cristóbal, matriculado en el Colegio Dominicano de Notarios Inc., con la matrícula No. 6470, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral No. 142, de esta ciudad de San Cristóbal, para que se encargue de cuenta, partición, formación de lotes y liquidación de los bienes a partir. QUINTO: Condena al señor Bertilio Piñeyro (sic) Lora, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Beltré Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figurarán firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bertilio Piñeiro Lora y como parte recurrida Martha Gisela Suero Campusano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por la recurrida contra el recurrente. La demanda enunciada fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 0302-2017-SSEN-000938, de fecha 29 de diciembre de 2017; **b)** la demandante original, interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo, acoger la demanda en partición de bienes, designando los funcionarios correspondientes para realizar las labores propias de la partición; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación al amparo de la otrora ley sobre procedimiento de casación, aplicable a la contestación que nos ocupa, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 029-2019, de fecha 16 de enero de 2019, instrumentado por Julio César Tineo Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, se retiene que la actual recurrida, Martha Gisela Suero Campusano, notificó al hoy recurrente, Bertilio Piñeiro Lora, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Principal núm. 15, El Carril del distrito municipal de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, acto que fue recibido por el requerido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 16 de enero de 2019, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el sábado 16 de febrero de 2019, más 1 día en razón de la distancia

de 13.6 kilómetros que media entre el lugar de la notificación y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, culminaba el 17 de febrero de 2019, el cual al ser domingo se prorrogó para el lunes 18 de febrero de 2019. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2019, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bertilio Piñeiro Lora contra la sentencia núm. 231-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Beltré Tiburcio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0159

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 25 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leónida Tejeda.
Abogado:	Lic. Nelson Wilking Feliz Feliz.
Recurrida:	Josefa Durán Paredes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leónida Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0334474-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Vereda núm. 9, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Wilking

Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0761073-5, con estudio profesional abierto en la calle 7, núm. 3, Arroyo Bonito, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Josefa Durán Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0213859-1, quien actúa en su propia representación, con estudio profesional abierto en la calle 43, manzana J, edificio 6, apartamento 2-1-B, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2020-SEEN-00416, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 25 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, en consecuencia: declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Leónidas Tejeda en contra de la señora Josefa Durán Paredes y de la sentencia civil No. 559-2018-SEEN-01829, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesta fuera de los plazos establecidos en la ley. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Leónidas Tejeda, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte demandada, la doctora Josefa Durán Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el litigio en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leónida Tejeda y como parte recurrida Josefa Durán Paredes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Paz, según la sentencia núm. 559-2018-SSEN-01829, de fecha 26 de diciembre de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la alzada declararlo inadmisibile; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega que la sentencia impugnada violenta su derecho en virtud de que había entregado el apartamento que ocupaba al legítimo propietario, señor Claudio Socorro. Por igual, aduce, que no se valoraron los hechos, en virtud de que con los documentos, recibos y grabaciones, depositados ante la jurisdicción de alzada se pudo demostrar que la demandante no establece la verdad, según el contrato que acredita a la exponente en la referida vivienda, así como la recurrida faltó a la realidad al comparecer por ante el Banco Agrícola a solicitar un contrato alegando que no lo tenía, al tiempo de hacerse expedir una certificación de no pago, todo con el objetivo de desalojar a la inquilina y los demás ocupantes del edificio de apartamentos, presentando como soporte un contrato de venta simulado.

3) En el mismo contexto de su argumentación la parte recurrente sostiene que Claudio Socorro ha estado unido por más de 20 años con Felipa Mercedes Castro, la cual es copropietaria y nunca ha sido notificada, en perjuicio de lo que establece la Constitución, como tampoco ha cedido sus derechos o se ha presentado documento que demuestre que haya firmado contrato con la recurrida. Igualmente, aduce que con el contrato de alquiler

entre Claudio Socorro y Leónida Tejeda y los recibos de pagos se prueba la relación contractual y entrega voluntaria del inmueble, siendo violatoria a la Constitución y las leyes la demanda interpuesta, en virtud de que las jurisdicciones no han tocado el fondo del asunto. La recurrente alega que no fue puesta en causa, contrario a lo establecido en la ley, por lo que ha sido violado su derecho de defensa, así como la no notificación del propietario y la copropietaria es una violación flagrante de la norma.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea que la recurrente menciona una unión consensual de Claudio Socorro con Felipa Mercedes Castro, sin embargo, el acto de venta entre el primero y la exponente no menciona dicha relación, como tampoco se depositó documento alguno o intervención voluntaria que incluyera a la supuesta concubina en el proceso, por lo que lo alegado no tiene relación de causa a efecto y es improcedente someter elementos nuevos en el recurso de casación. La sentencia recurrida motiva de manera suficiente y basándose en la ley, además de que la recurrente no probó el pago adeudado y sobre todo interpuso el recurso fuera de plazo, por lo que fue declarado inadmisibles por el tribunal de alzada.

5) El Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de alzada, tuvo a bien declarar inadmisibles el recurso de apelación juzgado a la sazón, sustentando los motivos siguientes.

“[...] el tribunal ha constatado que la sentencia que se pretende impugnar, a saber, la sentencia civil No. 559-2018-SSEN-01829, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste le fue notificada a la parte recurrente. Señora Leónidas Tejeda, mediante el acto número 15/2019, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el acto No. 90/2019, precedentemente descrito, siendo interpuesto luego de haber transcurrido los quince (15) días de haberse notificado la sentencia, resultando evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo, lo que lo hace inadmisibles, por lo que en ese sentido procede declarar inadmisibles el presente recurso, tal y como se hará constar la parte dispositiva de la presente decisión...”

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que el tribunal *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo, atendiendo a que entre las fechas de notificación de la sentencia apelada y la interposición del recurso había transcurrido un plazo mayor a los 15 días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios que en parte desarrolla en el contexto de su memorial de casación no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que los mismos versan sobre aspectos del fondo litigio, concernientes a la presunta entrega del inmueble alquilado y las pruebas que fueron objeto de valoración en sede de primer grado como sustento argumentativo para acoger la demanda original, tal como el contrato de alquiler y la certificación del Banco Agrícola.

9) Igualmente, la parte recurrente invoca hechos que no fueron ponderados por el tribunal de alzada, consistente en la no puesta en causa en el proceso de la presunta concubina del alegado propietario del inmueble cuyo desalojo se perseguía. El fallo ahora criticado, dictado a propósito del recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz, declaró inadmisibles dicha vía recursiva, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones antes expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al fallo impugnado, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

10) En cuanto al argumento invocado por la parte recurrente de que no fue puesta en causa, cabe destacar que según se advierte del expediente

el proceso en sede de fondo se desarrolló en forma contradictoria, es decir, que tanto ante el Juzgado de Paz como en la jurisdicción de alzada ambas partes, incluyendo la hoy recurrente, se hicieron representar válidamente. En ese contexto, la postura asumida por la parte recurrente de cara a su defensa no se corresponde con la situación que el fallo impugnado retiene.

11) En cuanto a la violación al derecho de defensa, vicio procesal que denuncia la parte recurrente, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la vulneración invocada se produce en aquellos casos en que el tribunal se aparta, en ocasión de juzgar, de los principios rectores que gobiernan la instancia, tales como la publicidad, contradicción inmediatez, la igualdad de tratamiento y de armas entre las partes, lo cual configura en su esencia una violación al debido proceso como salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró varias audiencias, en las que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones, sin embargo, la actual recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto de forma extemporánea, medio que inclusive pudo ser suplido de oficio por el tribunal por tratarse de una cuestión de orden público.

13) En el ámbito de la situación procesal sometida a su consideración, la corte de apelación, atendiendo a lo previsto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio*, después de haber formulado en su ejercicio argumentativo un cotejo del acto núm. 15/2019, de fecha 29 de enero de 2019, contenido de notificación de sentencia —aportado en esta sede—, y el acto núm. 90/2019, que contiene el recurso de apelación, de fecha 23 de febrero de 2019, retuvo —como correspondía— que ciertamente la otrora apelante interpuso la vía de derecho en cuestión fuera del plazo perentorio que establece la ley.

14) Según se deriva de lo expuesto, el razonamiento adoptado por la alzada desde el punto de vista del control de legalidad al declarar inadmisibles los recursos de apelación por extemporáneo se corresponde con el derecho, sin incurrir en las vulneraciones procesales denunciadas, por

lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y el recurso que nos ocupa.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78; 16 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leónida Tejeda contra la sentencia civil núm. 551-2020-SS-00416, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 25 de agosto de 2020, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de la Lcda. Josefa Durán Paredes, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0160

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina Natalie Prato Contreras.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Izquierdo, Osterman Antonio Suberví Ramírez y Dr. Luis Ney Soto Santana.
Recurridos:	Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu) y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alberto Cruceta Almánzar y Gabriel Acosta García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina Natalie Prato Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4375877-4, domiciliada en el Residencial el Cocotal núm. 420, Bávaro, municipio de Verón, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Izquierdo, Osterman Antonio Suberví Ramírez y el Dr. Luis Ney Soto Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0, 001-0105529-1, 047-0098028-9 y 026-0012563-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edificio V & M, apartamento 309, sector Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu), entidad establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo Portes núm. 853, Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. Jesús Fernández, venezolano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2641201-9, domiciliada en la misma dirección de la entidad; **b)** José Alberto Polanco Dajer y Luis Buenaventura de Jesús Rojas Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0164903-6 y 001-0170407-0, domiciliados en la misma dirección de la Clínica Abreu, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Alberto Cruceta Almánzar y Gabriel Acosta García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0073134-4 y 402-1444146-7, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 51, Gazcue, de esta ciudad; **c)** Lenny Elizabeth Matos Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0073956-1, domiciliada y residente en la avenida Independencia Km. 9 ½, calle Primera núm. 18, edificio Marian II, Apto. 3-C, sector María Josefina, Carretera Sánchez, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituido y apoderada a la Dra. Jacqueline Salomón Imbert, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793249-3, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 47, Plaza Rebeca, apto. 203, segundo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Figuran además como partes recurridas: **a)** Seguros Sura, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domiciliado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, representada por el señor James García Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201500-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas

constituidas y apoderadas a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635149-5 y 402-2036060-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 230, esquina Tercera, de esta ciudad, y **b)** Kirsis Miguelina Cárdenes Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-016780-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Aracelis Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289598-4, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 64, edificio Alva, *suite 3-A*, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00397, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina Natalie Prato Contreras contra la sentencia interlocutoria núm. 038-2020-SSEN-00224, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO:* *Confirma la (sic) 038-2020-SSEN-00224 dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO:* *Condena a la señora Cristina Natalie Prato Contreras al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados José Cid Sánchez, Geiron Casanova Lora y Vanahí Bello Dotel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 15 y 21 de diciembre de 2021, 2 y 8 de junio de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristina Natalie Prato Contreras y como partes recurridas Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu), Dres. Lenny E. Matos Abreu, Luis Rojas G. Grullón, Kirsis Cárdenas, Alberto Polanco Dajer y Seguros Sura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra los recurridos; en el curso de la instrucción, el tribunal de primer grado, acogió la solicitud de sobreseimiento de la demanda, planteada por la codemandada, Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu), hasta tanto tuviese lugar la exhumación del cadáver de la señora Nahir Teomara Contreras y remitido al tribunal el correspondiente informe de autopsia, dictado según decisión núm. 038-2020-SS-SEN-00224 de fecha 6 de julio de 2020; **b)** la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, en contra del fallo enunciado, el cual fue rechazado y a su vez confirmada la sentencia impugnada a la sazón, la cual a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden, el pedimento incidental planteado por las partes recurridas, que versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad y capacidad de la recurrente, por no haber probado su condición de mayoría de edad, pues al momento de introducir la demanda era menor de edad, quien debió ser protegida, guardada y custodiada por el tutor autorizado y designado por el consejo de familia, lo que no sucedió.

3) En el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curi*, se concibe en el ámbito procesal la denominada facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En ese sentido, en vista de que las partes recurridas fundamentan su pretensión incidental en que la falta de capacidad y calidad de la parte recurrente, cuestión está que se encuentra sancionada por el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, con la nulidad y no con la inadmisibilidad del recurso. En ese

sentido procede la recalificación de la contestación al amparo del indicado principio y conocerla como excepción de nulidad en lugar de inadmisibilidad, por ser 2 institutos procesales que aun cuando constituye pretensiones incidentales son diametralmente opuestas.

4) En cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede casación que estar dotado de capacidad procesal, consiste en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente. Además de que, en principio, los menores de edad carecen de capacidad para actuar en justicia, salvo en los casos expresamente previsto por la ley, en razón de la máxima de que respecto a ellos la incapacidad de ejercicio es la regla y la capacidad la excepción.

5) En cuanto a la situación procesal objeto de examen. Cabe destacar que Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en el estado de Nueva York, en fecha 20 de noviembre de 1989 y la Ley núm. 136-03 de fecha 22 de julio 2003, que instruye el Código del Menor, reconocen ciertas garantías a favor de los menores de edad, que deben ser observadas en la medida que más convenga a su interés superior. De las cuales cabe señalar el hecho de que los menores de edad no se encuentran desprotegidos para hacer valer sus derechos por medio de una acción en justicia, en el tendido de que corresponde a sus padres representarlos en virtud del principio de autoridad parental, o por la institución de la tutela como órgano propio del derecho de familia, lo cual se deriva del mandato expreso del artículo 67 y siguientes de la citada ley .

6) Conforme la situación procesal esbozada según se retiene de la sentencia impugnada, la otrora demandante, ahora recurrente al momento de interponer su demanda era menor de edad, representada a la sazón por su padre el señor Carlos Alberto Prato Zuluago, de lo que se infiere como evento procesal incontestable que no era necesario un tutor designado por el consejo de familia. En esas atenciones conforme se advierte del expediente al haber adquirido la recurrente capacidad de ejercicio, en el curso del proceso por haber alcanzado la mayoría de edad, en tanto que es procesalmente correcto, por haber cesado el estado de incapacidad que la afectaba, según lo consagra el artículo 43 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, por consiguiente, correspondía a las recurridas probar la incapacidad procesal de la recurrente para interponer el recurso que nos ocupa, al

amparo del mandato del artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley de Autopsia Judicial núm. 136 de 31 de mayo de 1980; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional artículos 68 y 69 de la Constitución.

8) La parte recurrente en el primer medio plantea, que: **a)** la corte *a qua* se limitó a rechazar su recurso de apelación sin que apoyara su fallo de motivos de hecho ni de derecho que pudieran fundamentar su decisión, sin analizar el pedimento de exhumación, fundamentando su decisión en las mismas motivaciones que el juez de primer grado, violando los artículos 141 y 142 del Código Civil; **b)** que lo expuesto por el tribunal de primer grado y acogido por la corte en su página 10 se aleja de lo solicitado al tribunal por la demandante ya que la causa de la muerte de su madre no fue exclusivamente por la aplicación del medicamento denominado tramadol sino por violación a los protocolos de Salud Pública cometidos por los doctores actuantes y por el personal de la Clínica Abreu, quienes trasladaron a su madre, Nahir Teomara Contreras Vivas, luego de la cirugía a una habitación sin agotar el tiempo necesario en una sala de recuperación.

9) La parte recurrente, sostiene además que: **a)** que han transcurrido casi tres años del deceso de su madre, cuyo cuerpo se ha deteriorado unido al hecho de que con la preparación del cuerpo para su entierro se ha eliminado de su organismo la mayoría de los vestigios de los medicamentos que le fueron aplicados; **b)** que la exhumación ordenada deviene en improcedente y mal fundada pues no arrojará ningún rastro de ninguno de los medicamentos aplicados dadas las razones indicadas; **c)** que fueron desnaturalizadas sus conclusiones, pues su demanda no solo se fundamentó en la puesta del medicamento a su madre, sino en la violación de los protocolos médicos; **d)** que además otra desnaturalización fue el hecho que la corte *a qua* estableció en su decisión que la solicitud la medida de instrucción fue a petición de la parte demandante, lo cual no es cierto toda vez que sus conclusiones fueron solicitando el rechazo.

10) La parte recurridas, Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu), José Alberto Polanco Dajer y Luis Buenaventura de Jesús Rojas Grullón, en defensa de la sentencia impugnada, argumentan que, la corte *a qua* cumplió a cabalidad con los preceptos contenidos en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, motivando de manera fehaciente y con estricta referencia al punto recurrido, fundamentando el rechazo del recurso de apelación y a su vez confirmar el sobreseimiento.

11) La parte co-recurrida Lenny E. Matos, sostiene que: **a)** lo invocado por la recurrente imposibilita cualquier análisis o respuesta contra los supuestos agravios los cuales no se identifican; **b)** que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y los documentos que estimen de lugar; **c)** que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue con el objetivo de conocer el móvil del deceso o muerte de la finada Nahir Teomara Contreras Vivas y tener un informe detallado de lo que originó su muerte.

12) La parte co-recurrida, Kirsis Miguelina Coronas Gutiérrez, argumenta en cuanto al medio objeto de examen que, contrario a lo invocado por la recurrente, la corte *a qua* motivó su decisión fundamentando el rechazo del recurso de apelación y a su vez confirmar el sobreseimiento.

13) La parte correcurrida Seguros Sura, S.A., sostiene que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* si motivó debidamente su sentencia conforme consta en la página 10, en tanto la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia como por la jurisdicción *a qua* respecto a la pertinencia de la exhumación del cadáver de la señora Nahir Teomara Conteras Vivas, a fin de poder determinar la causa de su muerte, constituye la vía idónea para establecer la realidad de los hechos que han dado origen al presente litigio; **b)** que la corte *a qua* actuó de forma correcta al rechazar el recurso de apelación en virtud de que la decisión del tribunal *a quo* busca esclarecer los hechos de la causa, por lo que al haber sobreseído el conocimiento del caso hasta tanto se realice la exhumación del cadáver, actuó bajo los lineamientos de una sana administración de justicia, atendiendo a los principios de razonabilidad y economía procesal.

14) En lo que respecta al vicio de falta de motivos. Cabe destacar que esta institución procesa consiste en la argumentación, por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La

obligación de fundamentación de cara a la función jurisdiccional constituye una garantía del ciudadano, en tanto que para la administración de justicia un deber ,puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

15) La corte *a qua* confirmó la sentencia apelada bajo la sustentación argumentativa que se transcribe a continuación:

“(…) Que la presente acción se fundamenta en una alegada negligencia médica que provocó la muerte de la señora Nahir Teomara Contreras Vivas, siendo la medida ordenada de vital importancia para determinar la suerte del proceso, toda vez que la causa de la muerte se estableció como causada por un medicamento llamado Tramadol, siendo necesario el examen del cuerpo para determinar la vedad de lo alegado. La decisión del juez *a quo* constituye ser una medida de instrucción ordenada a petición de la parte demandada primigenia tendentes a establecer la realidad y la exactitud de los hechos sobre los cuales versa la dificultad jurídica o litigio. En ese sentido, las medidas de instrucción en el proceso civil pueden darse en todo estado del pleito, a veces aún en conciliación o en el curso de la decisión, siempre que existan motivo legítimo para conservar o establecer la prueba del hecho de que puede depender la solución de un litigio eventual. Esta corte entiende que la jueza *a qua* emitió una decisión tendente a esclarecer la controversia puesta a su escrutinio y que no prejuzgó el fondo pues el resultado de la misma produce un equilibrio igualitario a las pretensiones de las partes; en tal razón el sobreseer el conocimiento del presente caso hasta tanto se realice la exhumación del cadáver de la señora Nahir Teomara Contreras Vivas ha realizado una sana administración de justicia atendiendo al principio de razonabilidad y economía procesal, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y en consecuencia confirmar la decisión apelada”.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a la recurrente como consecuencia del fallecimiento de su madre, bajo el sustento de negligencia médica, reteniéndose que la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, la cual había acogido la solicitud planteada por uno de los co-recurridos en cuanto a sobreseer el conocimiento de la demanda hasta tanto tuviera lugar la exhumación del cadáver de la señora Nahir Teomara Contreras Vivas y fuere remitido a ese tribunal el correspondiente informe de autopsia.

17) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

18) La corte *a qua* para asumir en el razonamiento adoptado retuvo, conforme se deriva de la dimensión procesal que reviste la sana crítica que el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, se trata de una potestad que le asiste a todo tribunal en el contexto de la legalidad a partir del examen de la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión que escapa al control de la casación, siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad como acaeció en la contestación que nos ocupa no se haya incurrido en desnaturalización.

19) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización ni falta de motivos, en tanto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua*, asumió como razonamiento de derecho que la acción fundamentaba en una alegada negligencia médica que había provocado la muerte de la señora Nahir Teomara Contreras Vivas. En ese sentido retuvo la alzada que la medida ordenada en sede de primer grado tenía una dimensión relevante para la solución del proceso, tomando en cuenta que la causa eficiente invocada que produjo la muerte de la paciente había sido como producto de la administración de un medicamento denominado en su composición bioquímica como Tramadol, derivando la alzada en su razonamiento argumentativo

que se requería agotar la incidencia dirimente que reviste en la solución de la contestación principal .

20) Ha sido juzgado en esta sede de casación de que el papel activo que ejerce el juez de lo civil como situación excepcional en su función jurisdiccional le permite decretar, inclusive de oficio, actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respeto al derecho debatido, sin que ello implique sustituir el rol de las partes, cuando incurran malas prácticas profesionales en ocasión de la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales.

21) Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por el recurrente, permitiendo a esta Corte de Casación, retener en el ejercicio del control de legalidad que le es dable, que no se advierten los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

22) Cabe destacar que si bien se retiene del fallo censurado que la corte *a qua* retuvo que la medida solicitada fue a requerimiento de la demandante primigenia, se trató de un error material, lo cual no considerarse como una desnaturalización de sus conclusiones al derivarse del fallo censurado, que la alzada plasmó en otra parte de la decisión las conclusiones de la recurrente, donde solicitaba la revocación de la sentencia apelada y el rechazo del sobreseimiento. En esas atenciones se trata de un error material que carece de trascendencia fin de la anulación del fallo impugnado.

23) Conviene resaltar que el hecho que la alzada no hiciera una descripción pormenorizada en la decisión impugnada de todos los fundamentos de la demanda mal podría entenderse que incurrió en el vicio de desnaturalización, en tanto cuanto que no estaba apoderada del fondo del litigio sino de un recurso de apelación contra una decisión había ordenado un sobreseimiento según lo expuesto precedentemente, por lo que sólo limitó a juzgar en los límites de su apoderamiento, en cuanto a la pertinencia o no de dicho evento procesal.

24) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene que fue quebrantada la Ley núm. 163- sobre Autopsia Judicial, en virtud de que la muerte de la señora Nahir Teomara Contreras, no fue producto de un

acto criminal, que es a lo que esencialmente desarrolla la indicada ley para realizar la autopsia, que el hecho de no tratarse de uno de esos casos fue la razón por la que no fue aceptada por el ministerio público, cuya ley no aplica para estos casos.

25) La parte co-recurrida Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu), José Alberto Polanco Dajer y Luis Buenaventura de Jesús Rojas Grullón, sostienen que, por ser una sentencia interlocutoria que corresponde a la instrucción del proceso y siendo la autopsia la prueba pericial esencial para determinar la causa de la muerte de la occisa, el cual sobrevino de manera abrupta y no existiendo prueba en contrario que refute el contenido del acta de defunción, esta constituye la única prueba que sustentará el fondo de la decisión.

26) La parte co-recurrida, Lenny E. Matos, sostiene, que la negativa de la recurrente a cumplir con lo ordenado por el tribunal *a-quo*, de realizar la autopsia, ya que a todas luces resulta imprescindible para esclarecer la verdad de lo acontecido con el fallecimiento de la finada Nahir Teomara Contreras Vivas, que el artículo 1 de la Ley núm. 136-80, establece que es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias: *g) en toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga sus veces durante la instrucción del proceso.*

27) La parte co-recurrida, Kirsis Miguelina Corones Gutiérrez, sostiene que el argumento de la recurrente hace una tergiversación tanto de los hechos toda vez que la exhumación del cadáver o necropsia, tiene como fundamento el mandato contenido en los literal c) del artículo 1 y artículo 2 de la Ley núm. 136-80, sobre Autopsia Judicial en el orden del caso que es obligatoria la práctica de la autopsia en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias: *c) repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud.*

28) La parte correcurrida Seguros Sura, S.A., sostiene que la referida ley 136-80, no solo contempla como causal obligatoria para la realización de la autopsia judicial la muerte por un acto criminal, como erróneamente pretende alegar la parte recurrente, sino también en los artículos primero y segundo, en tanto la autopsia ha de tener por finalidad esencia la determinación de la causa médica de la muerte de los estados patológicos

preexistente de la forma medicolegal del hecho y del momento en que éste se produjo.

29) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados en su segundo medio, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad por tratarse de un medio novedoso, que contraviene las reglas, que en ese sentido consagra la ley de casación vigente a la sazón número 3726, de fecha 23 de septiembre del año 1953 en el artículo 1. La Presente solución equivale a deliberación.

30) En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente, denuncia el vicio procesal de vulneración a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso constitucional, según los artículos 68 y 69 de la Constitución, al ordenarse la medida de exhumación de cadáver ordenando una medida que solo ocasiona pérdida de tiempo, dolor y tristeza.

31) La parte co-recurridas Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu), José Alberto Polanco Dajer, Luis Buenaventura de Jesús Rojas Grullón y Lenny E. Matos, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, en el presente caso se cumplió con el debido proceso de instruir correctamente el expediente, valorando los hechos y ante la responsabilidad que pesa sobre el juzgador de ordenar las disposiciones oportunas para administrar una sana y justa verdad.

32) La parte co-recurrida, Kirsis Miguelina Cardenes Gutiérrez sostiene, que, en el presente caso, la medida solicitada no violenta el debido proceso ni el derecho de defensa, toda vez cuando en realizada, solamente se probará la verdad de la causa de la muerte de Nahir Teomara Contreras Vivas.

33) La parte co-recurrida, Seguros Sura, sostiene que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas, toda vez que ponderó efectivamente los hechos de la causa, los vinculó debidamente con las disposiciones de los textos legales que rigen la materia, y motivó debidamente en qué documentos y medios de prueba se basaba cuando constataba y daba por comprobados los hechos de la causa.

34) En lo relativo a la violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, invocado por el recurrente. Resulta importante señalar

que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales y garantías que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. El trazado procesal enunciado ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

35) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

36) De conformidad con la situación esbozada según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocado, en el entendido de que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus pretensiones las cuales le fueron juzgada de conformidad y al amparo del derecho, unido al hecho que la medida ordenada fue conforme al derecho, en busca de la sustanciación del proceso. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

37) Cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, es procesalmente valido compensar las costas, de conformidad con la combinación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina Natalie Prato Contreras, ejercido en contra de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00397, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bromfiled Vladimir Jiménez Mena.
Abogado:	Lic. Agustín López Meson.
Recurrido:	Pedro Julio Antonio Abraham Ortiz.
Abogados:	Dr. Andrés Valdez Lorenzo y Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bromfiled Vladimir Jiménez Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0028013-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Agustín López Meson, con estudio profesional abierto en la calle Ucho Álvarez Bogaert esquina Estrella Sadhalá, núm. 5, edificio La Magdala, suite 202, altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Palacio Escolares núm. 12, El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Julio Antonio Abraham Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2842806-2, domiciliado y residente en la calle General Duvergé núm. 184, Centro de la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0060125-2 y 010-0075391-1, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 97, altos, de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 65-A, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00724, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Bromfield Vladimir Jiménez Mena en contra de la sentencia civil número 342-2021-SCIV-00037, de fecha 17/5/2021 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados en la motivación de la presente decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia. SEGUNDO: Condena a Bromfield Vladimir Jiménez Mena al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los doctores Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1ero. de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1ero. de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el litigio en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bromfield Vladimir Jiménez Mensa y como parte recurrida Pedro Julio Antonio Abraham Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede primer grado, según la sentencia núm. 342-2021-SCIV-00037, de fecha 17 de mayo de 2021; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la alzada rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos. Errada interpretación de su contenido.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega que en la decisión impugnada se asume como razonamiento que no fueron aportados documentos a fin de probar los hechos invocados, situación está que le produjo un estado de indefensión al no ser valorada la documentación que como prueba de sus pretensiones depositó en aras de emitir una sentencia justa. En el mismo orden de su argumentación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación no le otorgó la importancia que revisten los documentos que le fueron aportados, tal como los cheques

a nombre del recurrido, puesto que no valoró los pagos realizados a través de dichos instrumentos.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea que en el memorial de casación se alega desnaturalización de los hechos, sin embargo, resulta que el recurrente no aportó en ocasión al recurso de apelación ningún documento que contradijera el contrato de alquiler ni de que había pagado, por lo que en modo alguno el tribunal *a qua* incurrió en dicho vicio. Asimismo, sostiene que el recurrente nunca depositó documentos al proceso que probaran haber pagado al propietario del local comercial alquilado o, en su defecto, que no era inquilino.

5) El Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de alzada, rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón, sustentando los motivos siguientes.

“[...] Conforme a las circunstancias de hecho y de derecho indica que se trata de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato y desalojo incoada por Pedro Julio Antonio Abraham Ortiz en contra de Bromfield Vladimir Jiménez Mena, de un local comercial; que al instruir el presente proceso, la parte recurrente ha declarado que no fue citado en su domicilio ni en su persona para comparecer a dicha audiencia en la cual le fue declarado el defecto y fue conocido el fondo de la demanda, más no depositó el acto mediante el cual establece que fue mal citado, así como tampoco ha aportado elementos nuevos para que se juzgue el asunto en apelación; así las cosas, la motivación contenida en la sentencia recurrida realiza una sustanciación del proceso que nos lleva a la confirmación de los términos y a la decisión final que el tribunal *a-quo* emitió, bajo los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva...”.

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que la demanda original concernía a una acción en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de pesos y desalojo interpuesta por Pedro Julio Antonio Abraham Ortiz, la cual fue acogida en primer grado en ocasión de un proceso en defecto por falta de comparecer de la parte demandada, actual recurrente Bromfield Vladimir Jiménez Mena.

7) En ocasión de la contestación enunciada la alzada rechazó el recurso de apelación ejercido a la sazón, sobre la base de que el recurrente no produjo las pruebas correspondientes, en el sentido de que fue irregularmente citado para el conocimiento de la demanda original ni tendentes a

hacer variar la decisión apelada, derivando conforme su razonamiento que era atendible su confirmación.

8) Conviene destacar que los actos procesales no se presumen, por lo tanto, su existencia debe ser probada con la correspondiente presentación material. En ese sentido, la sentencia impugnada retiene que el entonces apelante y demandado original —actual recurrente— no depositó ante la alzada el acto contentivo de la demanda original, a fin de valorar el agravio denunciado en lo relativo a la irregularidad, situación está que tampoco ha sido probado en esta sede de casación como elemento esencial de su defensa.

9) En el contexto de lo expuesto, la falta de aportación del acto procesal de citación cuya irregularidad se invocaba impedía a la alzada valorar el agravio denunciado de cara a la instancia. En esas atenciones, procede desestimar dicho aspecto del medio de casación objeto de examen.

10) No obstante la situación esbozada, la alzada, luego de descartar la violación al derecho de defensa del recurrente por la causa que había valorado, se limitó a confirmar la sentencia impugnada por no haber sido depositados elementos de pruebas nuevos a fin de juzgar el recurso. Conforme la sentencia objeto del recurso de casación se advierte que la otrora parte apelante depositó en apoyo a sus pretensiones, entre otros documentos, tres cheques núms. 00579, del 13 de enero de 2019 por RD\$45,000.00, 000829 del 22 de enero de 2020, por RD\$150,000.00, y 000915 del 30 de enero de 2020, por RD\$45,000.00 —aportados en esta sede de casación—, sin advertirse un ejercicio de valoración respecto de tales piezas, pese su eventual incidencia en las pretensiones sometidas al escrutinio de la corte.

11) Cabe destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad.

12) En ese contexto, resultaba imperioso, como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado ante la corte y el fundamento del recurso, que el tribunal de alzada ponderara nueva vez la demanda original atendiendo a los documentos que fueron sometidos en apelación, en consonancia con la naturaleza del doble grado de jurisdicción y las reglas que

gobiernan el efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo.

13) Conviene resaltar que la alzada en su razonamiento sustenta que no fueron aportadas pruebas nuevas, sin embargo, como elemento de agravio consta en el expediente lo contrario, en tanto que fueron aportados nuevos elementos de convicción, particularmente algunos cheques que no fueron objeto de contestación en ocasión de la instrucción en sede de primer grado de jurisdicción, los cuales la jurisdicción de apelación no valoró. En ese ámbito, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil permite producir por primera vez en grado de apelación medios nuevos con fines defensivo, robustecido con el mandato del artículo 49 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el cual concibe como regla que en grado de apelación no es obligatoria la comunicación de documentos que fueren producidos en primer grado, lo que deja bien trazado como premisa procesal inexorable que tratándose de documentos que avalan el derecho de defensa pueden ser producido por primera vez en sede de apelación, situación que hace la medida obligatoria e incluso en esas circunstancias se le impone su examen al tribunal apoderado, so pena de incurrir en el vicio *in procedendo* que gravita como causa de nulidad del fallo impugnado, lo que ha ocurrido en la especie.

14) Es pertinente destacar como situación procesal relevante que el medio de casación objeto de examen únicamente tiene incidencia en cuanto al monto de la condenación por concepto de alquileres vencidos que confirmó la alzada en perjuicio del recurrente, sin embargo, no comporta influencia en cuanto a la resiliación del contrato y el desalojo ordenado, habida cuenta de que los cheques aportados a la jurisdicción de alzada cuya falta de valoración se retiene podrían incidir en lo relativo al monto adeudado. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada únicamente en cuanto al aspecto delimitado.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbidos las partes recíprocamente en puntos de derecho, al tenor del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00724, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2021, únicamente en cuanto al aspecto relativo al cobro de los valores adeudados por concepto de alquileres vencidos y no pagados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Morel Méndez Rosario.
Recurrida:	Francisca Maribel Holguín.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia

de Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y gerente general, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01271950-5 y 031-0245319-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Morel Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054217-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro J. Casado núm. 1-B, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle 39 Este núm. 47, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Maribel Holguín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0070282-4, domiciliada y residente en la calle Principal de Las Maras, casa núm. 63, ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083844-6, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 51-A (primera planta), de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle Juan Erazo núm. 65, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00619, de fecha 18 de diciembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 3 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Ana María Burgos, de fecha 30 de noviembre de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Francisca Maribel Holguín Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente. La demanda enunciada fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 209-2020-SSEN-00619, de fecha 18 de diciembre de 2020; **b)** la demandante original interpuso un recurso de apelación principal y la demandada primigenia un recurso de apelación incidental, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de rechazar los referidos recursos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; violación a las garantías fundamentales del debido proceso de ley y al derecho de defensa (art. 69 de la Constitución de la república; violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8.2, inciso H y violación al principio devolutivo del recurso de apelación, violación al principio fundamental de oralidad; **segundo:** errónea y mala aplicación de los hechos; **tercero:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de los intereses judiciales; y **cuarto:** falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales.

3) Por convenir a la adecuada y pertinente solución procede el examen conjunto de los medios de casación primero y segundo. En ese sentido, la parte recurrente aduce que la corte de apelación se limitó a ponderar los elementos probatorios depositados ante el tribunal de primer grado, como las declaraciones servidas en dicho grado jurisdiccional, sin valorar directamente los presentados en su sede, con lo cual transgredió las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva, especialmente las concernientes al doble grado de jurisdicción, además de violentar la oralidad del proceso. Además, la alzada valoró un informativo testimonial donde el exponente no tuvo la posibilidad de realizar un contra informativo, lo que por demás lesiona su derecho de defensa. El fin del doble grado de jurisdicción no se cumple cuando, como en la especie, el tribunal se limita a dar lectura de la sentencia de primer grado.

4) Igualmente invoca la parte recurrente, que la alzada retuvo la condena en base a las declaraciones del testigo haciendo una incorrecta apreciación e incurriendo en el vicio de desnaturalización, lo cual no era suficiente para derivar responsabilidad civil en lo relativo a la ocurrencia del supuesto incendio, ya que conforme al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, cuando la ocurrencia del siniestro tiene lugar dentro de la residencia de la parte reclamante, como ocurrió en la especie, no ha lugar a retener reparación alguna por el perjuicio sufrido.

5) La parte recurrida defiende la sentencia en los términos de que la corte decidió correctamente, en tanto que la empresa recurrente ejerció plenamente su derecho de defensa durante el desarrollo del proceso, sin que demostrara violación procesal. En ese sentido, alega que correspondía a la recurrente probar los agravios invocados en ocasión del recurso de apelación.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, el presente el proceso (...) no se celebraron medidas de instrucción y solo constan los documentos a que se hace referencia en otro apartado, dentro de los constan; la copia certificada del acta de audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 01/05/2018 en la cual se encuentra las declaraciones de la demandante: Francisca Maribel Holguín Pichardo, quien declaró lo siguiente: *Yo demandé ese día la luz estaba bajando y subiendo estaba adelante del negocio y fui a la habitación y estaba prendida*

y todo se me quemó, la televisión, radio, cama, ropa de los niños, todo se me quemó. Eso fue el 01/09/2017, eso fue el Las Maras la calle principal de La Vega, eso fue a eso de las 9 de la noche, todo lo que tenía en la habitación de los muchachos estaba valorado en RD\$300,000.00 ellos estaban fuera, yo reparé la habitación de los niños, las persianas no las he podido comprar, mi vivienda tiene 2 habitaciones, solo se quemó la de los niños, los bomberos fueron pero cuando ellos llegaron ya los vecinos y nosotros lo habíamos apagado, tengo 24 horas, en el día el servicio estaba estable, pero en la noche cuando me dio el olor a quemado, la cama, el abanico, dos gaveteros, toda la ropa, uniforme, solo afectó esa habitación; yo tengo un colmadito adelante, cuando llegué la habitación ya estaba prendida con llama alta hasta el zinc, el bombillo explotó, cayeron todos en la cama y se prendió la cama y todo, solo se afectó esa habitación (...). Que, consta, por igual, el testimonio de la señora Leidy Mariel Polonia Holguín, debidamente juramentada, declaraciones transcrita en dicha sentencia y por su trascendencia se valoran (documento no cuestionado por la contraparte al momento de su recepción): Vivo en la calle Principal Las Maras; estoy citada por un siniestro que ocurrió en la casa de Maribel, lo cual estuve allí cuando pasó el accidente, vivo a dos casa de ella; bueno, lo primero que cuando estaba en la casa la luz iba y venía, la luz bajaba y subía y cuando escuchamos como algo que explotó y después seguimos hablando, luego percibimos el olor a quemado y ya cuando salimos corriendo ya todo estaba, parece que e el material que tenía la cama, eso como que se arrugara; yo que estaba allí fui quien sacó uno de los útiles de uno de los niños, por suerte los niños no estaban en la habitación, ellos estaban en el frente; eso fue el 01/09/2017; que yo sepa los artículos que sufrieron daños solo fueron los de la habitación, gracias a Dios teníamos 2 barricas de agua que habían al lado, por allá si hubo personas que dijeron que sufrieron pero solo cosas menores, todo estaba despejado el clina, ese día iba a salir era una actividad y era al aire libre, si la luz estaba bajando y subiendo y tampoco podemos decir que alguien hiciera algún alambrado porque cuando Edenorte pone un contador no podemos violentar eso. (...) en este caso, en principio, los hechos fijados en la sentencia hasta prueba en contrario son hechos validados, ya que tanto la recurrente principal como la incidental no depositaron pruebas que justifiquen sus agravios, es decir, no existen otros medios de pruebas que contradigan lo determinado por el juez de primer instancia. Que el recurrente incidental en esta instancia solo depositó como prueba

para combatir la sentencia copia del acto del presente recurso y la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) no ha suministrado medios de pruebas que contradigan las establecidas en la sentencia, por lo que los fundamentos de la recurrente no son más que un simple alegato, los cuales no se compadecen con el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil dominicano”.

7) En el mismo contexto argumentativo sustenta la alzada que:

“en cuanto al siniestro de las declaraciones de la señora Leidy Mariel Polonia Holguín, quien fue testigo ocular del mismo al vivir a pocos metros de la habitación incendiada, incendio combatido por los vecinos de la comunidad con agua almacenada en dos tanques de agua, declaró: que escuchó la explosión del bombillo como resultado del descontrol del suministro de la energía de electricidad propiedad de la recurrente, hecho no combatido por la contraparte. Que, los hechos de la causa cumplen las condiciones de admisibilidad de la presente demanda que son: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián. Que, la irregularidad en la transmisión de la energía en el tendido eléctrico provocó el incendio, por lo que la recurrente incidental no ejerció con estricta vigilancia las redes del tendido eléctrico, de modo tal que no cause daño a otros, que al estar bajo su guarda era su deber y obligación suministrar a los usuarios una energía adecuada para evitar y salvaguardar que este hecho ocurriera. Que, tal como lo valoró la juez de primer grado, las fotografías reflejan el deterioro y cómo quedó la habitación incendiada, por lo que se puede apreciar la magnitud del daño material y moral, elemento necesario para la aplicación de la responsabilidad; que es criterio reiterado de esta corte que el daño es la afectación de forma negativa del patrimonio o del estado físico de la víctima, produciendo una disminución apreciable en dinero y el daño moral resulta del sufrimiento experimentado, el cual se puede reflejar en el dolor y estrés generado al ver en un corto tiempo quemada la habitación de los niños, tal como se comprueba en las imágenes fotográficas, así como la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos referida como prueba del hecho acontecido. Que, al haber hecho el juez de primer grado una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, esta alzada hace suyas las demás motivaciones contenidas en la sentencia

recurrida, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia hoy impugnada (...).”.

8) Según se advierte del fallo impugnado, la demanda original concernía a una reclamación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada a causa de un incendio sufrido en su casa que afectó una de las habitaciones y los ajueres que se encontraban en su interior, la cual fue acogida ante el tribunal de primer grado por quedar acreditados con las pruebas aportadas al proceso los elementos constitutivos aplicables al asunto, fallo este que fue confirmado por la alzada.

9) La corte de apelación retuvo en su razonamiento argumentativo que en ocasión del recurso de apelación no fueron celebradas medidas de instrucción, aunque si le fueron aportados por la actual recurrida los documentos que se enuncian a continuación: certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, fotografías del inmueble incendiado, una factura, así como las copias certificadas de las actas de audiencias que contenían las declaraciones servidas en primer grado en ocasión a la comparecencia personal de la recurrida, Francia Maribel Holguín, donde expuso su versión sobre los hechos controvertidos, y el informativo testimonial de Leidy Mariel Polonia Holguín, testigo ocular del siniestro, las que fundamentaron el fallo apelado. En efecto, la alzada al juzgar concedió el valor probatorio que se deriva del mandado normativo en función de la comunidad de prueba aportada por la parte recurrida.

10) Igualmente, retuvo la corte de apelación, en sustento de su decisión, que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad aplicable en la contestación concernida, reteniendo del informativo testimonial que hubo un suministro irregular de la energía eléctrica, lo que provocó el incendio en una de las habitaciones de la vivienda propiedad de la recurrente, lo cual no fue objeto de contestación. Por igual, la alzada adoptó los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado; en ese sentido, aun cuando no consta en el expediente que nos ocupa la sentencia enunciada, el fallo impugnado describe los argumentos que se asumen como adoptados, haciendo constar que el incendio que afectó la vivienda de la accionante se debió a la inestabilidad en el suministro de la energía eléctrica, ya que la misma subía y bajaba, lo que produjo la

explosión de un bombillo en una de las habitaciones y la afectación de esa parte de la casa, así como los enseres que se encontraban allí.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se rigen por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En ese sentido, para que aplique la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

13) Con relación a la valoración de la prueba y el rol que les asiste a los tribunales, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que corresponde a las jurisdicciones de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que le concede la ley, fundamentarse para adoptar su decisión en los elementos probatorios que consideren dirimientes y relevantes. En ese ámbito, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras sin incurrir en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando

de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

14) Conforme lo expuesto, se retiene de la sentencia impugnada que la alzada valoró tanto la comunidad probatoria sometida a los debates en su sede, así como las que se produjeron ante el tribunal de primer grado —igualmente aportadas en segundo grado—, todas vinculadas con los hechos controvertidos, por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

15) En cuanto al aspecto de los medios de casación que se analizan, relativo a que la corte de apelación valoró un informativo testimonial sin darle la posibilidad de contra informativo, según resulta del fallo criticado, las medidas de instrucción valoradas en la alzada tuvieron su celebración en sede de primer grado, sin que se advierta del contexto del expediente que nos ocupa que la parte recurrente hiciera el derecho al contra informativo que le asiste a toda parte cuando es ordenado un informativo testimonial. En ese orden, la recurrente debió probar en grado de apelación que se produjo esa vulneración, formulando los agravios correspondientes, lo cual, en caso de haberse demostrado, pudo dar lugar a la anulación de la decisión apelada. También era su potestad como núcleo esencial del derecho a la defensa impulsar esa misma medida o cualquier otra en ocasión de la instrucción del proceso en grado de alzada, lo cual resulta de la combinación de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y del 73 al 100 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

16) De lo precedentemente expuesto se retiene que el tribunal de alzada no fue colocado, en su rol de administrador del proceso, en condiciones de apreciar la utilidad de la medida en torno a los hechos suscitados. En esas atenciones, no ha lugar a retener vicio alguno por la alzada no haber ordenado un contra informativo testimonial de oficio a cargo de la parte recurrente, partiendo del hecho de que lo que consagra el orden normativo es que una vez se ordena el informativo testimonial es de derecho reservar el contra informativo a favor de la parte adversa, pero le corresponde ejercer un papel activo en la formulación de la solicitud; más bien esas reglas aplican en ocasión de haberse ordenado la medida.

17) Cabe destacar que en la contestación que nos ocupa lo que acaeció fue que la medida de informativo fue ordenada en sede de primer grado y la alzada la asumió como válida, en tanto que soporte probatorio, lo cual es correcto en derecho. Por lo tanto, mal podría pretender la parte recurrente

que era imperativo ordenar dicha medida oficiosamente, lo cual carece de validez no solamente en el contexto del orden normativo, sino también en el ámbito de aceptabilidad racional.

18) En cuanto al argumento expuesto por la recurrente de que el siniestro ocurrió a lo interno de la vivienda propiedad de la recurrida, lo cual a su decir le exoneraba de responsabilidad, según se advierte de la sentencia impugnada se trata de un medio nuevo que se formula por primera en esta sede debido a que no existe constancia de que fuera planteado a la corte en el contexto del recurso de apelación. En ese sentido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, rige que en casación no es posible presentar medios nuevos, sino que es imperativo que hayan sido sometidos al escrutinio en la jurisdicción de fondo que dictare el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento de ser juzgado el litigio o que la ley imponga su examen de oficio, basado en un interés de orden público o de puro derecho, dimensión esta que no se advierte en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto del recurso objeto de examen, antes indicado.

19) De la sentencia impugnada se retiene un uso correcto de la facultad soberana conferida a los jueces de fondo en la valoración de las pruebas, más aún cuando se trata de hechos jurídicos. Por lo que, al retener que el incendio que afectó la habitación de la vivienda de la recurrente se debió a la participación activa de la cosa, ya que hubo un suministro irregular de la energía eléctrica mientras se encontraba dentro del control material de Edenorte dominicana, S. A., se deriva que la alzada no incurrió en las vulneraciones denunciadas. En esa virtud, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

20) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte no especificó las razones por las que confirmó el monto indemnizatorio que retuvo en su contra, tanto en el orden moral como material, apartándose del lineamiento que rige en derecho de que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación del perjuicio, estableciendo cuales elementos le llevaron a apreciar la pérdida económica deriva de los hechos desenvueltos.

21) La parte recurrida sostiene que la sentencia recurrida se corresponde con los elementos de hecho necesarios que justifican la aplicación

de la ley, los cuales fueron debidamente ponderados por la corte *a qua* al momento de fallar.

22) De la sentencia impugnada se retiene que para demostrar los daños recibidos por la recurrida se aportaron fotografías del inmueble que permitían apreciar la habitación afectada por el incendio, la certificación expedida por el Cuero de Bomberos actuante, así como el fallo también da cuenta entre la documentación aportada de una factura, derivando en su razonamiento la alzada que el hecho generó dolor y estrés al ver quemada la habitación de su vivienda que a la sazón la ocupaban sus hijos, confirmando el monto fijado en primer grado ascendente a RD\$200,000.00.

23) En cuanto a la noción de daño moral, ha sido juzgado en esta sede que este se produce en ocasión de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho.

24) En cuanto a los daños materiales rige en el ámbito de nuestro derecho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25) Según se advierte de la decisión impugnada, la alzada retuvo que la indemnización fijada en sede de primer grado en la suma de RD\$200,000.00 era correcta, derivando dicho razonamiento de los documentos valorados tanto por el juez de primer grado como los que se depositaron en su sede, de lo cual da constancia la sentencia criticada, en el sentido del dolor atravesado por la recurrida como consecuencia del incendio y las pérdidas

de que fue objeto con el siniestro causado por un hecho atribuible a la empresa distribuidora, postura que se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño material y moral sufrido por la recurrida, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

26) En el cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal que el punto de partida inicial para el cómputo de los intereses fue establecido a partir de la interposición de la demanda, cuando ha sido juzgado que debe hacerse empezando en el momento en que la decisión sea definitiva. Igualmente, sostiene que el 1% mensual fijado resulta ilógico, desproporcional e ilegal, ya que está por encima del establecido por el Banco Central de la República Dominicana, en tanto que organismo regulador de la política monetaria del país.

27) En cuanto a la situación objeto de examen la parte recurrida suscita que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la condenación al pago del interés judicial no es más que la compensación que recibe la víctima, en virtud de la prolongación en el tiempo de su proceso y que al momento del fallo hacerse definitivo el valor en las monedas se ha devaluado significativamente.

28) Del expediente que nos ocupa se advierte que el aspecto de los intereses fue confirmado por la sentencia impugnado como refrendación a lo que retuvo el juez de primer grado, en lo relativo a fijarlo en un 1% mensual, sobre el monto retenido a título de indemnización, a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución.

29) Procede referirnos, en primer término, al aspecto del medio dirigido a que el porcentaje de interés fijado por los jueces de fondo sobrepasa la tasa de interés que rige conforme a la política monetaria.

30) Cabe destacar que, aun cuando no se advierte que el tribunal de primer grado al fijar la tasa de interés en un 1% mensual — lo cual tuvo a bien confirmar la alzada— retuviera como base para esa derivación las tasas activas publicadas por el referido organismo para la fecha de la decisión, la solución en base al control de legalidad obliga a hacer tutela respecto a la denuncia formulada.

31) Ha sido juzgado por esta sede casación que corresponde a los tribunales de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de

indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando los mismos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de emitir su fallo; intereses judiciales que se corresponden con la aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

32) Huelga resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el interés judicial puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

33) En consonancia con la situación esbozada, mediante la sentencia apelada, dictada el 18 de diciembre de 2020, el tribunal *a qua* fijó un interés de un 1% por ciento mensual, lo que equivale a un 12% anual, lo cual fue confirmado por la corte de apelación. En esas atenciones, se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que registra un comportamiento como variable económica de 12.6128% anual y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.0510%. Por consiguiente, no se comprueba la irregularidad denunciada y, por ende, se desestima.

34) En cuanto a que se ordenó de manera errónea el cómputo para el cálculo de los intereses a partir de la interposición de la demanda, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva,

en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial.

35) Conforme rige en nuestro derecho los intereses deben operar necesariamente a partir de la sentencia definitiva que constituya al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En esas atenciones, vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya retenido la responsabilidad civil.

36) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad retiene en buen derecho que la corte *a qua* al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda se apartó del rigor de legalidad aplicable, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado, pero por vía de supresión y sin envío, puesto que el interés fijado debe correr a partir de la fecha de la sentencia, en este caso, la de primer grado que retuvo la responsabilidad civil.

37) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "(...) Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto (...).

38) De conformidad con las disposiciones del texto legal antes transcrito la casación por vía de supresión y sin envío tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias.

39) De lo precedentemente expuesto se advierte que la sentencia impugnada no incurrió en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que, en cuanto a lo que fue materia de discusión — exceptuando lo relativo al cómputo del interés fijado— la corte de apelación retuvo motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa en los demás aspectos objeto de examen.

40) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1153, 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés compensatorio impuesto, puesto que debe correr a partir de la fecha de la sentencia de primer grado, confirmada por la alzada, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amada Reyes Peralta y compartes.
Abogados:	Licda. Paulina de León Romero y Lic. Máximo Francisco.
Recurrida:	Juana Conrrada Céspedes Sánchez.
Abogados:	Lic. Juan de Jesús Espino Núñez.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amada Reyes Peralta, Milagros Mercedes Reyes Peralta y Ana Luz Reyes Peralta, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0978474-4, 001-0079545-9 y 087-0003458-3, respectivamente, domiciliadas en la calle Padre Andrés Amenguar # 08, barrio María Trinidad Sánchez, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Paulina de León Romero y Máximo Francisco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0006633-8 y 047-0091798-4, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Virgilio Díaz Ordoñez # 16, edif. Giovannina, segundo piso, sector Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Juana Conrrada Céspedes Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0758433-6, domiciliada y residente en la calle Principal # 47, Paraje Comedero Abajo, ciudad Fantino; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan de Jesús Espino Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000199-6, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle E # 5, urbanización La Feria de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2020-SSen-00007 dictada en fecha 20 de enero de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia civil núm. 506-2019-SCON-00039 de fecha 13/02/2019, dictada por Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor del Lic. Juan de Jesús Espino N, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 29 de marzo de 2022, donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Amada Reyes Peralta, Milagros Mercedes Reyes Peralta y Ana Luz Reyes Peralta, parte recurrente; y como parte recurrida Juana Conrrada Céspedes Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0506-2019-SCON-00039 de fecha 13 de febrero de 2019; **b)** el indicado fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 204-2020-SSEN-00007 de fecha 20 de enero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación e interpretación del artículo 1630 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, en el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente establece que la magistrada mal aplicó el derecho y mal interpretó la sentencia núm. 59 de fecha 27 de abril del 2012 de la Suprema Corte de Justicia, sobre la garantía que ellas deben por ser continuadoras jurídicas olvidando que la venta de su padre no fue una convención válida, porque la misma fue revocada por la jurisdicción inmobiliaria en sus dos instancias y en la Suprema Corte de Justicia; que en ningún caso se han convertido en causahabientes de su padre, ya que le reconocieron que correspondía a su madre el inmueble

objeto de la presente litis, y que nunca han recibido herencia de su padre, que al contrario el lo que hizo fue vender lo que era de ellas, lo cual constituyó un acto ilegal, que al tratarse de terreno registrado el debió contar con un poder, fue una venta viciada por lo que se establece en el artículo 1603 del Código Civil, no aplica en relación a lo de entregar y lo de garantizar. Que el juez a-quo aplicó mal el artículo 721 de la obligación de pagar las cargas de la sucesión, ya que su papa no dejó ninguna sucesión y que la evicción alegada no es tal, ya que no probó haber comprado en el marco de la legalidad (...) Que, de lo anterior podemos establecer como hechos comprobados que el inmueble objeto de la litis, parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contaba con una extensión superficial de 10Has, 03As, 93Cas, adquirido en el año 1957, mediante decreto no. 57-5278, por señor Juan Reyes Velásquez, quien se encontraba casado con la señora Ana Rosa Peralta; b) que el referido inmueble entraba dentro de los bienes de la comunidad matrimonial de los señores Juan Reyes Velásquez y Ana Rosa Peralta, y que luego al fallecer la señora Ana Rosa Peralta, en fecha 30 de junio del año 1991, se abrió la sucesión de conformidad con el artículo 714 del Código Civil, correspondiente al 50% de los bienes sucesorales; c) que, con posterioridad al fallecimiento de la cónyuge, señora Ana Rosa Peralta, el señor Juan Reyes Velásquez realizó varias transferencias por venta, en la proporción y en las fechas siguientes: a) el 31 de agosto del año 1992 transfiere un área de 3Has, 19As, 00Cas, a favor del señor José Ramón Infante; b) el 02 de marzo del año 1993 transfiere a favor del señor José Caonabo Reyes, un área de 00Has, 60As, 40Cas, y c) fecha 26 de marzo del año 1993, le vende al señor José Ramon Infante un área de 1Has 17 As, 72 Cas, para un total de 4Has, 97 As, 12 Cas, dentro del inmueble objeto de la litis, las cuales fueron registradas y rebajas del certificado de título de que se trata, quedando el resto, de conformidad con la certificación expedida por el Registro de Títulos de fecha 24 de abril del año 2012, con una extensión de 5Has, 06 As, 81Cas; d) que en tal sentido, al momento del señor Juan Reyes Velásquez realizar la operación, mediante contrato de venta de fecha 06 de marzo del año 1999, para traspasar la cantidad de 2Has, 52 As, transfirió mas de los derechos sobre los que tenía la disponibilidad, en virtud de que el 50% de los mismos corresponden a la sucesión de la finada Ana Rosa Peralta, integrada por sus tres hijas Amada, Mercedes y Ana Luz, todas apellido Reyes Velásquez, que solo tenía disponible el 6 de marzo del 1999 la cantidad de 484.4 metros

cuadrados equivalentes a 48 As, 04 Cas, los cuales corresponde en virtud de la referida venta a la señora Juana Conrada Céspedes Sánchez y por ultimo y en cuanto a la compra realizada y los alegatos del estado civil del vendedor como soltero, se determina que en el certificado de título el vendedor aparece como casado y que el inmueble estaba en la comunidad legal, por lo que solo disponía del 50% de los derechos dentro del inmueble en cuestión; Que, de todo lo anterior colegimos que en la presente demanda en daños y perjuicios que nos ocupa, al declararse por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la nulidad del contrato de venta, las partes se colocan en la misma situación en que se encontraban antes del contrato, y como los herederos son los continuadores jurídicos del decujus Juan Reyes Velásquez su patrimonio se fusiona con el de ellas, por lo que siendo esto así estas le deben garantía conforme lo que establece el 1630 del Código Civil: “Cuando se ha prometido la garantía o no se ha estipulado cosa alguna con relación a ella, tiene derecho el comprador, en el caso de evicción, a demandar del vendedor: 1o. la devolución de precio; 2o. la de los frutos, cuando está obligado a dárselos al propietario que lo vence en juicio; 3o. las costas ocasionadas, y las causadas por el demandante originario; 4o. en fin, los daños y perjuicios, así como las costas y gastos legales del contrato”; Que, el artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, ya que las recurrentes tienen la obligación de cumplir con las condiciones estipuladas por su extinto padre y no lo hicieron; Que, esta corte entiende que no basta argumentar en justicia que se ha vulnerado o violado tal o cual derecho, sino es necesario e imprescindible demostrar la existencia de los hechos que se invocan a los fines de que el tribunal conforme a la facultad de administración de las pruebas, esté en condiciones para establecer su convicción respecto a lo justo y razonable del petitorio que se le somete; en la especie, esta corte comprueba que el recurrente tuvo la oportunidad de demostrar sus alegatos en todo momento y no lo hizo, por lo que se convierte en un simple alegato; Que, por las razones expuestas esta corte entiende que las recurrentes no ha probado fuera de toda duda razonable la configuración de las condiciones de estar eximidas de la responsabilidad civil, por existir su vínculo con su extinto padre y su responsabilidad frente

a la parte recurrida, en ese sentido se rechaza el recurso y se acoge la reclamación de daños y perjuicios, tal y como lo hizo el juez de primer grado; Que, del estudio ponderado a la sentencia se pone de manifiesto que el juez de primera instancia al fallar hizo una correcta aplicación de la Ley, y una adecuada interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”.

4) En un aspecto del segundo medio de casación, el cual será fallado primero por la solución que será adoptada, la parte recurrente expone que, contrario a lo indicado por la alzada, con las pruebas depositadas y enunciadas en la sentencia se probaron los hechos alegados y las razones de por las que las hoy recurrentes no podían ser condenadas por la supuesta evicción cometida por su padre; que la alzada dejó sin motivación su decisión y, además, no valoró y desnaturalizó los documentos aportados a la luz de lo expresado en el numeral 9 en su decisión; que, al carecer la sentencia de una exposición completa de los hechos incurre en una falta de base legal.

5) Continúa exponiendo que, la alzada no da motivos que justifique su apreciación de que las hoy recurrentes no probaron los hechos alegados, que le permitieran revocar la sentencia del primer juez; que, en ese mismo orden, fueron depositados los documentos pertinentes para demostrar ante la alzada que no se aplicaba al caso el art. 1636 del Código Civil; que la alzada, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de base legal y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Contra dichos alegatos la parte recurrida afirma que, por lógica procesal las partes están obligadas a incorporar al proceso las pruebas que sustenten sus respectivas tesis procesales, por lo que, si las hoy recurrentes insisten en que no tienen responsabilidad en las actuaciones de su extinto padre, debieron suministrar la renuncia de la sucesión en virtud del art. 724 del Código Civil.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que contra las hoy recurrentes fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en primer grado, y como fundamento de su recurso de apelación establecieron lo siguiente: *la magistrada mal aplicó el derecho y mal interpretó la sentencia núm. 59 de fecha 27 de abril del 2012 de la Suprema Corte de Justicia, sobre la garantía que ellas deben por ser continuadoras jurídicas, olvidando que la venta de su padre no fue una convención válida, porque*

la misma fue revocada por la jurisdicción inmobiliaria en sus dos instancias y en la Suprema Corte de Justicia; que en ningún caso se han convertido en causahabientes de su padre, ya que le reconocieron que correspondía a su madre el inmueble objeto de la presente litis, y que nunca han recibido herencia de su padre, que al contrario el lo que hizo fue vender lo que era de ellas, lo cual constituyó un acto ilegal, que al tratarse de terreno registrado el debió contar con un poder, fue una venta viciada por lo que se establece en el artículo 1603 del Código Civil, no aplica en relación a lo de entregar y lo de garantizar. Que el juez a-quo aplicó mal el artículo 721 de la obligación de pagar las cargas de la sucesión, ya que su papá no dejó ninguna sucesión y que la evicción alegada no es tal, ya que no probó haber comprado en el marco de la legalidad.

8) Es decir, como medios plantearon en su acción recursiva la interpretación errónea de un criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre la garantía de los continuadores jurídicos cuando se trata de una convención ilegal-revocada; que no se habían convertido en continuadores jurídicos de su padre, sino que los derechos del inmueble vienen derivados de su madre; que su padre cometió un acto ilegal en detrimento de sus derechos, por lo que la evicción no procede por no haberse derivado de una convención válida; que la tratarse de un bien registrado, el padre debió contar con un poder de las recurrentes a su favor; la aplicación errónea del art. 721 del Código Civil.

9) No obstante, la alzada no se refirió a dichos medios de defensa planteados para la revocación de la sentencia apelada, ya que se limitó a transcribir parte de la motivación de primer grado, donde la parte hoy recurrente ni siquiera presentó medios de defensa por el defecto pronunciado en su contra, y simplemente procedió a motivar que el patrimonio del *de cuius* se fusionaba con el de las recurrentes y debían responder a favor de la recurrida, sin adentrarse a analizar si hubo o no una aceptación o renuncia de la herencia en virtud de lo planteado, si la validez o no de la convención es un requisito para responder por la obligación de garantía suscrita por el *de cuius*, así como también si la validez de dicha convención es un requisito para la aplicación de la evicción como figura jurídica, así como tampoco se refirió al alegato de que el juez *a quo* incurrió en una errada aplicación del art. 721 del Código Civil pues sostienen que no hubo ninguna sucesión que heredar. La corte simplemente concluyó que la hoy parte recurrente no demostró los hechos que invoca, sin haber analizado los alegatos esenciales

esgrimidos para rechazarlos, tal como exponen las recurrentes en el medio analizado.

10) Es así que la alzada no despliega los motivos en los que basa su apreciación de que las hoy recurrentes no probaron los hechos alegados y que le permitieran revocar la sentencia recurrida, tal como plantean las recurrentes, sino que, de manera general, expuso que *el recurrente tuvo la oportunidad de demostrar sus alegatos en todo momento y no lo hizo, por lo que se convierte en un simple alegato*.

11) Existe falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un sustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada; que de la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que no se encuentra debidamente motivada, pues no contiene un análisis del caso en cuestión y de los alegatos planteados, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legalidad de la decisión; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, sin necesidad de referirnos a los demás medios.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2020-SSen-00007 dictada el 20 de enero de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0164

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurridos:	Cándida Reyes Guzmán y compartes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., entidad debidamente conformada según las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-76388-4, domicilio social en la av. Dr. Delgado # 2, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

representado por Félix Antonio Escaño Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784430-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz # 53, El Doral II, sector Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Cándida Reyes Guzmán, Iris del Carmen Martínez Contreras, Karla Amantina Ortea Díaz, Johan Leonardo Espinosa Díaz, Superintendencia de Bancos y Seguros Constitución, S. A., de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00208 dictada el 18 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA, de oficio, el defecto en contra de la CLÍNICA DOCTOR ESCAÑO por falta concluir en la audiencia del 14 de agosto de 2019, no obstante haber sido debidamente citada en la vista anterior del 11 de junio de 2019. SEGUNDO: ACOGE, en parte, el presente recurso de apelación interpuesto por los SRES. KARLA AMANTINA ORTEA DÍAZ y JOHAN LEONARDO ESPINOSA, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00969 de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, REVOCA, de manera parcial, la sentencia recurrida únicamente en lo que respecta a la DRA. CÁNDIDA REYES GUZMÁN y la CLÍNICA DOCTOR ESCAÑO, en tal sentido: TERCERO: CONDENA la DRA. CÁNDIDA REYES GUZMÁN y a la CLÍNICA DOCTOR ESCAÑO, conjunta y solidariamente, a pagar en manos de los SRES. KARLA AMANTINA ORTEA DÍAZ y JOHAN LEONARDO ESPINOSA una indemnización ascendente a los trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por estos últimos a consecuencia de la no información suministrada sobre la enfermedad que padecía el recién nacido Marcus Espinosa Ortea, así como el procedimiento a ejecutar para estabilizarlo; más el 1.5%

de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones exteriorizadas. QUINTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00438/2022 de fecha 16 de marzo de 2022 dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 8 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Cándida Reyes Guzmán, Iris del Carmen Martínez Contreras, Karla Amantina Ortega Díaz, Johan Leonardo Espinosa Díaz, Superintendencia de Bancos y Seguros Constitución, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Karla Amantina Ortea Díaz y Johan Leonardo Espinosa Díaz, contra Iris Martínez, Cándida Reyes y el Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00969 de fecha 21 de septiembre de 2018; **b)** el indicado fallo fue recurrido ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró de oficio el defecto del Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., por falta de concluir en la audiencia, acogió en parte el recurso, revocó la sentencia apelada y condenó a la Dra. Cándida Reyes

Guzmán y a la Clínica Doctor Escaño, S. R. L., a indemnizar a los demandantes con la suma de RD\$ 300,000.00, por los daños y perjuicios morales que sufrieron a consecuencia de la no información suministrada sobre la enfermedad que padecía su recién nacido, así como un interés del 1.5% mensual sobre la suma antes mencionada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley al derecho fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** violación a la ley por atentar al principio de la inmutabilidad e indivisibilidad del proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que en lo que se refiere a que en este caso no medió el consentimiento informado, pues según los reclamantes en ningún momento se les comunicó sobre el estado de su hijo y el procedimiento a realizar para estabilizarlo; que este plenario, partiendo de lo ya dicho precedentemente, entiende que en lo que respecta a los médicos, estos tienen la obligación de rendirle cuentas a sus pacientes sobre todo lo concerniente a su enfermedad, las medidas a utilizar para su trato y sus riesgos; que en el presente expediente no existe constancia de que la Dra. Cándida Reyes o la Clínica Dr. Escaño le hayan suministrado toda la información a los señores Karla Amantina Ortea Díaz y Johan Leonardo Espinosa sobre el estado en el que se encontraba su recién nacido, así como los medios que iban a implementar para salvarle la vida, tal y como una transfusión de sangre, que conforme a lo declarado por la mencionada galena, se le fue practicado al niño, sin existir evidencia de que sus padres lo autorizaron previamente (...); que en ese sentido, es claro que la Dra. Cándida Reyes y la Clínica Dr. Escaño violaron el derecho de sus pacientes o familiares, en este caso los padres del niño Marcus Espinosa, de ser informados sobre todo lo que se le estaba realizando al bebé, lo que explica que el señor Johan Leonardo Espinosa en un acto de desesperación haya decidido llevarse al neonato de ese centro médico para ingresarlo en el Hospital Infantil Dr. Robert Read Cabral (...); que en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho lo siguiente: una información de calidad es un derecho fundamental para

que el paciente adopte y reconozca su enfermedad, lo que le permitirá adecuar su conducta durante el período que ella dure; evitando así incurrir en actuaciones que pudieran empeorar su salud al desconocer detalladamente los riesgos razonablemente previsibles que implicaría no tener los cuidados necesarios como consecuencia de un procedimiento quirúrgico; por lo que, se establece la exigencia de un consentimiento informado para la realización de un procedimiento diagnóstico o terapéutico que afecte a la persona y que comporte riesgos importantes, notorios o considerables; si la actuación médica supone una intervención o un procedimiento invasor, que encierra un riesgo para el paciente, la información previa y el consentimiento deben prestarse de una forma libre, completa, comprensible y que no deje lugar a dudas, sin que ello implique cubrir las posibles faltas profesionales del médico; razón por la que procede acoger el presente recurso de apelación, revocar, en parte, la sentencia recurrida, y, en consecuencia, acoger la demanda primigenia en responsabilidad civil (...)

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el honorable magistrado José Reynaldo Ferreira Jimeno, juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció los méritos de una demanda ante el juez de los referimientos interpuesta por los demandantes primigenios, produciendo la ordenanza núm. 1564/15 del 30 de octubre de 2015 y vinculada a la especie, no obstante esto, el referido magistrado participó en el conocimiento y el fallo de la decisión objeto del presente recurso de casación, en esas atenciones existe una falta por parte de la alzada que amerita la nulidad de su decisión al vulnerar el principio de tutela judicial efectiva, imparcialidad y los art. 378 y 380 del Código del Procedimiento Civil.

5) En respuesta del medio examinado es menester indicar que, entre las piezas que forman parte del expediente, no figura la ordenanza núm. 1564/15 referida por la parte recurrente a fin de corroborar la participación o no del magistrado José Reynaldo Ferreira Jimeno en esta como se aduce; cabe señalar también, que entre las pruebas examinadas o del fallo impugnado tampoco se constata que la actual recurrente haya recusado -en el proceso seguido ante la alzada- al juzgador en la forma y plazos que establece la ley; por tanto, a juicio de esta Primera Sala, tal circunstancia no tiende a hacer anular el fallo criticado, ya que si una parte entiende que el juez apoderado del caso debe inhibirse de conocer del mismo, no

le corresponde procesalmente alegar dicha cuestión en casación, sino que, para que le sean decididas sus pretensiones, debe ejercer, como tiene derecho, el procedimiento de recusación establecido en los arts. 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que no aconteció en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio de casación estudiado.

6) En el desarrollo del primer aspecto del segundo y el tercer medio de casación, reunidos para su examen dado la solución que se les dará, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada debió observar quienes formaban parte del proceso, toda vez que esta demandó en intervención forzosa tanto a la Superintendencia de Bancos como a Seguros Constitución, S. A., por existir una póliza de seguros que protege al centro de salud y a la Dra. Cándida Reyes; que en la especie no puede existir un contrato conforme al art. 1101 del Código Civil, toda vez que el correcurrido Johan Leonardo Espinosa Díaz no es su paciente; que el fallecimiento del recién nacido se trata de una responsabilidad delictual y no contractual.

7) En cuanto a los aspectos examinados es necesario indicar que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los alegatos promovidos en los aspectos examinados por ser propuesto por primera vez en casación.

8) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte violaron el principio de inmutabilidad del proceso y las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil al efecto, pues la demanda original se sustentó en la *mala praxi* médica atribuida tanto al centro de salud como a las galenas por

parte de los demandantes originales, la cual fue desacreditada por los peritajes rendidos al efecto, y sin que se arguya alguna falta de consentimiento informado, no obstante, la alzada retuvo la responsabilidad de la parte hoy recurrente y la Dra. Cándida Reyes bajo dicho razonamiento; que en el caso no existe violación al consentimiento informado.

9) Del fallo impugnado se advierte que los jueces del fondo constataron que la Dra. Cándida Reyes Guzmán y la clínica hoy recurrente habían comprometido su responsabilidad civil al haber violado el derecho de sus pacientes o familiares de ser informados, pues los médicos tienen la obligación de rendirle cuentas a sus pacientes sobre todo lo concerniente a su enfermedad, las medidas a utilizar para su trato y sus riesgos, los cual no fue constatado en la especie, pues no existía constancia de que la Dra. Cándida Reyes o el centro de salud hayan suministrado a los demandantes toda la información de lugar sobre el estado en el que se encontraba su recién nacido y los medios que iban a implementar para conservar su vida -como la transfusión de sangre que le realizaron al bebé-, conforme a lo declarado por la profesional de la salud, sin constatare tampoco evidencia de que los demandantes autorizaran previamente dicho procedimiento.

10) En atención de la violación denunciada es menester señalar que esta Primera Sala ha sostenido que, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda.

11) Es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de inmutabilidad del proceso, cuando en el curso del litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones.

12) Además, resulta útil y oportuno para la sustanciación de la causa señalar que la contestación examinada se origina en una demanda en responsabilidad civil de naturaleza contractual, régimen en el que juega un rol de particular dimensión el deber de información, tanto en el marco de la relación contractual *ex antes* y *ex post*, como comportamiento que impone al sujeto contratante informar y hacer saber al cocontratante sobre las circunstancias y elementos que le permitan conocer los aspectos propios de la cosa que constituye el objeto de la operación, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto, derivado del principio de buena fe y de la equidad dentro de su función integradora como principio general del derecho.

13) En la materia que ocupa el caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado.

14) Se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido, el derecho del paciente o quien a su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de esta y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; que no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento, además de que no es informado, es incompleto, en este último sentido no es exigirle al profesional que agote en su información a su “paciente”, sino que establezca todas y cada una de las posibilidades o eventualidades que surjan de un específico procedimiento científico, más aún cuando algunas, a pesar de los cuidados y precauciones que se tomen, siempre serán imprevisibles, siendo entonces suficiente que se haga advertencia de los riesgos de mayor ocurrencia, porque es imposible exigir explicación de la infinidad de riesgos que pueden sobrevenir.

15) Cuando el deber de información se cumple cabalmente, opera una traslación de los riesgos y, en caso de incumplimiento, esos riesgos se mantienen a cargo del deudor del deber de diligencia; en ese sentido, y con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular debe recaer sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico.

16) En adición a todo lo anterior, a juicio de este colegiado de casación es importante resaltar la delicada condición de salud que padecía el hijo de los demandantes, hoy correcurridos, a saber, un distrés respiratorio con complicación aguda con trastornos respiratorios, compromisos ventilatorios pulmonares de membrana Hialina, atelectasia pulmonar derecha, enfisema pulmonar izquierdo, congestión vascular y edema cerebral, padecimientos sin duda complejos y peligrosos, que resultaron ser mortales en la especie.

17) De los motivos antes expuestos se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de las pretensiones de los demandantes que figuran en el fallo impugnados se verifica que estos denunciaron en su demanda también, que no fueron informados de las complicaciones respiratorias que presentó su recién nacido, lo cual fue constatado por la corte *a qua*, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas sometidas al debate y que escapan a la censura de esta Primera Sala, salvo desnaturalización, violación que no se retiene en la especie, pues de la descripción de las piezas examinadas en la jurisdicción del fondo no se aprecia fehacientemente que la galena o el centro médico hayan suministrado las informaciones y explicaciones de lugar a los familiares del neonato, tal y como retuvo el tribunal del segundo grado, en ese sentido procede desestimar los aspectos examinados.

18) En el desarrollo del otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* determinó que la galena y el centro médico debían informar por escrito sobre un síndrome que no había sido confirmado todavía, y sin tomar en consideración la conducta violenta que presentó Johan Leonardo Espinosa Díaz; que otro pudo ser el caso si el padre del neonato fallecido no lo hubiese trasladado a otra institución de salud; que el personal sanitario a su cargo y la Dr. Cándida Reyes hicieron todo lo humanamente posible para salvar la vida del menor de edad.

19) En virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los alegatos ahora planteados, aspectos que correspondían ser dirimidos solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile.

20) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal del segundo grado condenó solidariamente a la Dra. Cándida Reyes y a la clínica sin establecer individualmente las razones para justificar dicha decisión; que no reposa en el expediente ningún documento para establecer por qué fueron condenados solidariamente.

21) La jurisprudencia ha establecido la distinción entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, la asumida tan solo por el centro médico, y la responsabilidad civil que resulta ser compartida o solidaria entre el médico y el centro médico^[1], razonando lo siguiente:

a) En el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; por vía de consecuencia en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se forma entre los médicos y las clínicas un vínculo de solidaridad suficiente que configure la llamada relación *comitencia preposé*, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad;

b) Distinto caso se presenta cuando existe un vínculo contractual de hospitalización, en el cual el personal del centro médico ejerce labores de

vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, con relación a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y, por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados;

c) Una tercera eventualidad se presenta cuanto existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia, en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

22) Conforme se ha indicado anteriormente, el tipo de responsabilidad que retuvo la alzada fue la relativa a la existencia de una falta cometida tanto por la institución sanitaria recurrente como por la pediatra, por no haber cumplido con su deber de información a los padres del paciente, exponiendo motivos suficientes para justificar dicha apreciación, así como también el vínculo entre los codemandados, lo que ciertamente justifica la condena establecida entre ambas partes, en ese sentido se desestima el medio examinado.

23) En el desarrollo del último aspecto del memorial de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción del segundo grado le impuso el pago de un interés a título indemnizatorio sin existir ni ser solicitado por parte interesada.

24) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

25) Al efecto, el análisis de la sentencia objetada pone de manifiesto que los recurrentes solicitaron que se acogiera su recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia apelada, que se condenara a los demandados al pago de una indemnización por los daños y perjuicios

sufridos, además del pago de las costas del procedimiento; no obstante a esto, la alzada dispuso también un interés del 1.5% mensual sobre la suma establecida a título de indexación, sin que esto le haya sido solicitado por la parte interesada; en esas atenciones, se advierte que el fallo impugnado está afectado de la violación denunciada, en tal virtud, procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente casar con supresión del aspecto del pago de intereses y sin envío la decisión recurrida, pues no queda nada por juzgar.

26) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estaturir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 00438/2022, de fecha 16 de marzo de 2022.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO, únicamente en lo relativo al interés mensual establecido a título de indexación, la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00208 dictada el 18 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00208 dictada el 18 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Isabel Corominas Yeara, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez y Dra. Ginessa M. Tavares Corominas.
Recurrida:	Arelis Macserne.
Abogada:	Licda. Bella de los Santos Báez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **a) Seguros Pepín, S. A.**, entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 233, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Santo Sermo Girón y Edwin Adalberto Peña Cruz**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1544112-3 y 001-199442-2, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa M. Tavares Corominas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero # 233, ensanche Naco, edif. Corporación Corominas Pepín, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Arelis Macserne, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular del carnet de identidad núm. 001-3012-1010531, domiciliado y residente en la calle 10, Villa Satélite, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Bella de los Santos Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0831550-8, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. 27 de Febrero # 242, segundo piso, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEN-000044 dictada el 31 de enero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., y los señores SANTO SELMO GIRON y EDWIN A. PEÑA CRUZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia Civil No. 550-2019-SENT-00173, de fecha 10 de abril del año 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos que

constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de derecho de sus conclusiones.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2020, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 5 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Seguros Pepín, S. A., Santo Sermo Girón y Edwin Adalberto Peña Cruz, parte recurrente; y como parte recurrida Arelis Macserne. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 550-2019-SSEN-00173 de fecha 10 de abril de 2019; **b)** el indicado fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 1499-2020-SEN-000044 de fecha 31 de enero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley y contradicción de sentencia”.

3) En cuanto a los puntos que la parte recurrente impugna en sus medios de casación la sentencia impugnada se fundamenta, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que luego de verificados los medios de pruebas aportados al proceso y las declaraciones dadas por los comparecientes, se verifican como hechos no controvertidos con prueba en contrario los siguientes: 1- Que en fecha 1 del mes de agosto del 2010 según el acta de Transito No. 11284-16, emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre accidentes de tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte AMET, ocurrió un accidente por el cual el señor ARELIS MACSERNE, fue atropellado por un vehículo conducido por el señor SANTO SELMO GIRON; 2- Que las lesiones de la víctima están consignadas en el Certificado Médico No. 30114, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 22 de septiembre del 2017; 3- Que el vehículo en cuestión y señalado como el productor de dicho accidente es propiedad del señor EDWIN ADALBERTO PEÑA CRUZ, según Certificación emitida por la Dirección General de Impuesto (sic) Internos en fecha 23 de abril del 2018; 4- Que en consecuencia de dicha situación, el señor ARELIS MACSERNE, incoó por ante el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, una acción en procura de resarcimiento y medida de coerción en contra de la persona culpable de la ocurrencia del dicho siniestro; 5- Que dicha acción fue decidida mediante la Resolución No. 323-2016, que ordenó la puesta en libertad del inculcado y le impuso el pago a favor del reclamante de la suma de RD\$200,000.00, pesos dominicanos; Que en la especie la Corte es de criterio, que la falta alegada en contra de las partes puestas en causa a tales efectos ha quedado plenamente comprobada como cierta, tal y como lo hizo la jueza de primer grado puesto que los daños sufridos por el demandante, hoy recurrido fueron el producto de la imprudencia y el manejo temerario del señor SANTO SELMO GIRON conductor del vehículo tipo Automóvil, marca Nissan, modelo 1998, color Blanco, placa A099875, Chasis No. 3N1EB31S4ZL017078, propiedad del señor EDWIN ADALBERTO PEÑA CRUZ, y asegurado en la Compañía Seguros Pepín, S.A., declarando el conductor del primer vehículo en el acta policial antes descrita: “Mientras transitaba en la carretera Punta Yamasá, en dirección oeste/este Próximo a la Bomba Nativa, atropellé una persona, resultando mi vehículo con los siguientes daños...”; Mientras que el señor ARELIS MASERNE declaró: “Mientras estaba cruzando la calle por la Carretera Punta Yamasá, próximo a la Bomba Nativa, en ese momento el veh. De la primera declaración me atropelló resultando lesionado fui llevado al Hospital Ney Arias Lora, hubo un lesionado; Que lo anterior indica que la responsabilidad civil

recae sobre el señor SANTO SELMO GIRON, quien conducía el vehículo y sobre su propietario, el señor EDWIN ADALBERTO PEÑA CRUZ, puesto que existe una presunción legal de que el conductor es preposé, del propietario o comitente, y por tanto este último es civilmente responsable; Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil; Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, consistente en el hecho imputable, cometida personalmente por aquel que se alega es responsable de la acción u omisión que dio lugar al daño que se solicita en reparación. Ante la presencia de falta cometida por aquel a quien se demanda en responsabilidad, cuando exista un daño, el mismo puede serle imputado; Que como sostiene la parte recurrida, producto del accidente de tránsito sufrió daños y perjuicios, materiales, económicos y morales, tal y como se comprueba por el certificado médico legal, cotizaciones de Estudios y Procedimientos Médicos Especializados, acta policial y receta, así como las demás pruebas aportadas y depositadas en el expediente; que la parte recurrente no ha aportado, ni depositado por ningún medio, las pruebas que avalen sus alegatos de defensa en primer grado, ni por ante esta corte, las cuales pueden hacer variar la decisión tomada por la jueza a-quo; Que por otra parte y con respecto a la inclusión de la Compañía Pepín, S. A, en el proceso, procedía como lo hizo la jueza a-quo que declarara la oponibilidad de la sentencia recurrida a esta, en conformidad de lo que dispone la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 131, que dice lo siguiente: “El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurador a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurador o por los terceros lesionados; Que por los motivos indicados

anteriormente, las argumentaciones invocadas por los recurrentes en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; y dado que en la sentencia consta que la parte demandante aportó por ante el tribunal a-quo las pruebas de que los daños sufridos fueron por la falta imputable de los entonces demandados, la cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda, ante tal situación la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus aspectos; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmarla, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”.

4) En su primer medio, así como en un aspecto de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos, y por vía de consecuencia en una violación a las disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en los pactos internacionales, al establecer la falta de los señores Edwin Adalberto Peña Cruz y Santo Selmo Girón, conductor y propietario del vehículo, valiéndose de la lectura de las declaraciones recogidas en el acta de tránsito núm. Q1284-16; que contrario a lo indicado, ha sido jurisprudencia que el acta policial es un instrumento legal que solo es tomado como elemento probatorio del suceso, en vista de que establece el día en que ocurrieron los hechos, sin embargo no puede ser tomado como prueba fundamental de la responsabilidad, toda vez que las declaraciones que figuran en estas no hacen prueba fehaciente de los hechos ocurridos y debe ser justificado con otro tipo de prueba; que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, por cruzar la vía sin respetar que habían vehículos transitando, lo cual no fue ponderado por las jurisdicciones anteriores; que si bien es cierto que el art. 102 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos establece la obligación de todo conductor de tomar precauciones para evitar atropellamientos, eso no es extensivo a situaciones imprevisibles para un conductor, como ocurrió en el caso en cuestión.

5) Continúa exponiendo que, para establecer la responsabilidad civil debe haber una combinación de pruebas ponderadas por el tribunal; que al haber exonerado de ello al demandante, hoy recurrida, es evidente que

no se probó la falta en que incurrió el conductor, y por vía de consecuencia tampoco la responsabilidad del propietario del vehículo, ya que el acta de tránsito no es suficiente; que la alzada no estableció bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que el hoy correcurrente Santo Selmo Girón maniobraba de forma temeraria, sino todo lo contrario, pues de la lectura del acta de tránsito indicada se desprende una causa por un caso netamente fortuito; que tampoco estableció con motivación meridiana la falta del correcurrente Edwin Adalberto Peña Cruz.

6) Contra dichos alegatos la parte recurrida expone que, contrario a lo expuesto, del acta de tránsito se verifica lo ocurrido, pues las partes son los únicos que tienen conocimiento sobre lo sucedido; que los recurrentes presentan de modo genérico una desnaturalización de los hechos sin dar detalles ni depositar los documentos de esa desnaturalización; que el acta no fue desnaturalizada y fue debatida en el fondo, por lo que los documentos han sido ponderados y se les otorgó su valor correspondiente.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* verificó que el conductor reconoció en el acta de tránsito que atropelló al actual recurrido, causándole múltiples daños físicos; hechos que fueron debidamente apreciados por los jueces del fondo; que si bien la recurrente alega que al acta de tránsito no puede dársele carácter de prueba, ha sido juzgado por esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que aunque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba en contrario; que en ausencia de prueba en contrario, la que ciertamente es admitida para refutar el contenido de la indicada acta, la corte *a qua* podía valorarla y deducir consecuencias jurídicas de ella, como al efecto ocurrió.

8) Además, la corte *a qua* estableció que el hoy correcurrido Edwin Adalberto Peña Cruz es el dueño del vehículo y se encontraba asegurado por la póliza núm. 051-2935733 de Seguros Pepín, S. A., no habiendo probado alguna eximente de responsabilidad; que, en tal sentido, se verifica que la alzada valoró correctamente las pruebas aportadas, sin incurrir en la desnaturalización invocada, exponiendo motivos precisos, suficientes y

congruentes que justifican su dispositivo en atención a lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el medio y los aspectos del medio examinados.

9) En un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la sentencia impugnada tiene una falta de motivación, toda vez que la alzada solo se limitó a ponderar las declaraciones dadas por Arelis Macserne en el acta de tránsito; que tampoco evaluó adecuadamente las pruebas que validan y justifican el monto indemnizatorio, en virtud de los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad; que la alzada no da motivos razonables y convincente sobre los daños a reparar, convirtiendo la indemnización en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la parte demandante, hoy recurrida; que la alzada obvió pronunciarse sobre la valoración de las pruebas aportadas al proceso, y de las contradicciones existentes en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, por lo que se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir.

10) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que la alzada motivó correctamente la sentencia y tomó su decisión acorde a los poderes soberanos que le confiere la ley.

11) La corte *a qua* verificó que el conductor, parte correcurrente Santo Sermo Girón, reconoció en el acta de tránsito que atropelló al peatón, por lo que, contrario a lo analizado, no solo se limitó a ponderar lo expuesto por la parte recurrida en dicho documento, sino las dos partes, sin que se haya verificado alguna contradicción entre las declaraciones.

12) Por otro lado, en la sentencia de primer grado fue condenada la parte recurrente al pago de RD\$ 800,000.00 pesos dominicanos a favor del recurrido, por motivo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito, en el cual resultó agraviado; en tal sentido, la alzada, luego de comprobar los presupuestos de la responsabilidad civil, confirmó dicho monto tomando en cuenta: 1) el certificado médico legal; 2) cotizaciones de estudios y procedimiento médicos especializados; 3) acta policial; 4) receta, entre otros documentos; que ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo

desnaturalización, vicio que la parte recurrente no alude. Es así, que si luego de verificar la documentación, tal como hace constar en su decisión, la alzada determinó dicho monto, actuó en su poder soberano de apreciación; por lo que, la indemnización otorgada es justa y razonable, no resultando desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

13) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

14) En un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente afirma que la alzada incurrió en una contradicción de motivos y en una falta de apreciación de los hechos, ya que en la responsabilidad entre el comitente y *preposé* o por el hecho personal, no se tiene que determinar la falta. Además, la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley al sustentar los hechos en la responsabilidad personal, ya que está a cargo del demandante probarla y no lo hizo, violentando disposiciones legales y el derecho de defensa, pues no presentó ninguna razón o prueba para retener la responsabilidad por el hecho personal al correcurrido Santo Selmo Girón.

15) Por otro lado, expone que las obligaciones que se atribuyen al asegurador no deben serle impuesta más allá de los términos pactados en la póliza, pues el contrato es la fuente de su obligación y en él se determinan los alcances y límites de la garantía, la cual puede ser sustentada mediante certificación de la Superintendencia de Seguros.

16) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que la alzada otorgó la verdadera fisonomía jurídica a los hechos de la causa, aplicando la ley de forma correcta, motivó correctamente y tomó su decisión acorde a los poderes soberanos que le confiere la ley.

17) Se impone advertir, que esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del

Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo código según proceda; tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. Por lo que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, con respecto a dichos sistemas de responsabilidad, sí debe ser probada la falta, tal como estableció la alzada.

18) Sin embargo, y conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no trata de la hipótesis descrita anteriormente, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

19) A partir de la lectura del acta de tránsito, el conductor del vehículo, correcurrido Santo Selmo Girón, estableció que atropelló al actual recurrido, motivo por el cual la alzada determinó que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que ante estas circunstancias, la parte recurrente debió probar alguna causal eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo cual no se verifica que ocurriera en la especie, por lo que la presunción que pesa sobre este no puede ser destruida; que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, y por lo tanto, al juzgar del modo en que lo hizo la alzada realizó una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal y en su justa dimensión.

20) Con respecto al alegato sobre los límites de la póliza, fue justamente lo fallado por las instancias anteriores, ya que en la sentencia de primer grado se declaró la decisión a intervenir común y oponible a la compañía correcurrida Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, situación que fue confirmada por la alzada, por lo que no existe nada que reclamar sobre dicho punto, procediendo desestimar el aspecto del medio examinado, y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1283 y 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Santo Sermo Girón y Edwin Adalberto Peña Cruz, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEN-000044 dictada el 31 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Santo Sermo Girón y Edwin Adalberto Peña Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Bella de los Santos Báez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0166

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josi Juasmeily Santana Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurrido:	Libio Osterman Cárdenas de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Paul José Maldonado Bueno y José G. García Paulino.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Josi Juasmeily Santana Santana**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-7730891-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **César Majano Delgado**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-9910892-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y, **La Colonial, S. A., compañía de Seguros**, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart # 71, edificio Caromang II, apto. 307, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Libio Osterman Cárdenas de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2692623-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paul José Maldonado Bueno y José G. García Paulino, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez # 608, *suite* 201, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00287 dictada el 10 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ADMITE, en la forma, el presente recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor LIBIO OSTERMAN CÁRDENAS DE LA ROSA, en contra de la sentencia civil número 037-2019-SSen-00884 de fecha 21 de agosto de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a lo dispuesto en la normativa que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, a fin de dejar claro que la competencia *ratione materiae* para estatuir sobre la acción en responsabilidad civil que deriva de los accidentes de tránsito corresponde al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, a menos que la víctima optara por ventilarla accesoriamente a la acción penal o represiva por ante el Juzgado

de Paz Especial de Tránsito. TERCERO: REVOCA la sentencia civil número 037-2019-SEN-00884 de fecha 21 de agosto de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: DECLARA la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda de que se trata y REMITE el asunto ante la Cuarta Sala de la jurisdicción indicada.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 2 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Josi Juasmeily Santana Santana, César Majano Delgado y La Colonial de Seguros, S. A., como parte recurrente; y como parte recurrida Libio Osterman Cárdenas de la Rosa. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes, la cual fue declinada oficiosamente por el tribunal de primer grado ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **b)** el indicado fallo fue recurrido en impugnación (*le contredit*) por el demandante ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y declaró la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, pues por aplicación del art. 1 Ley 3726 de 1953, sólo es posible recurrir en casación contra las sentencias dictadas en única o en última instancia y no así para una sentencia que decide en razón de la materia y la competencia.

3) Conforme a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. En la especie, se verifica que el presente recurso de casación se dirige contra una sentencia que acogió el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por el hoy recurrido, de lo que se verifica que, contrario a lo aducido por los recurridos, en el caso ocurrente el fallo criticado consiste en una sentencia definitiva sobre incidente de competencia, por tanto, es pasible de ser impugnada ante esta sede casacional, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión ponderado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que a raíz de la nueva normativa que regula los accidentes de tránsito, el tribunal a quo ha establecido que las demandas que procuran las reparación de los daños y perjuicios sufridas en un accidente de tránsito son competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito del lugar donde ocurrió el hecho, no así de la jurisdicción civil ordinaria, y establece dicha atribución en virtud de lo que disponen los artículos 302, 305 y 360 de la ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; mientras que la parte impugnante señala, que contrario a lo sostenido por el juez a quo, las víctimas pueden, a su opción, exigir la reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil,

a condición de probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios [...]; que en virtud del texto legal transcrito más arriba, somos de criterio de que la intención del legislador de delegar competencia *ratione vel loci* a propósito de los accidentes de tránsito en los tribunales del lugar en que se suscite el hecho, se justifica razonablemente tomando en cuenta la disponibilidad inmediata de la prueba y la idoneidad de los jueces de esa jurisdicción que estarían mejor informados y familiarizados con las circunstancias fácticas que rodearan el evento; por ello, sin embargo, no quiere decir que se haya otorgado competencia de atribución al Juzgado de Paz que deba entenderse con la vertiente penal del hecho, para que también haga lo mismo con la acción civil en reparación de daños y perjuicios a la presunta víctima [...]; que el tribunal de primera instancia en sus atribuciones civiles es la jurisdicción natural para conocer, *ratione materiae*, sobre las acciones personales en reclamación de indemnización económica por concepto de daños, sin que pueda encomendarse semejante aptitud, de riguroso orden público, a un tribunal de excepción, a menos que expresamente la ley lo hiciera; que como de la normativa de la nueva ley de tránsito (63-17) no se desprende en términos incuestionables que se haya delegado al juzgado de paz —tribunal de excepción— el conocimiento de la acción privada en reclamación de indemnización como consecuencia de los accidentes vehicular, mal pudiera pretenderse, por medio de sentencia, legislar al respecto y atribuirle esa facultad [...]; que en virtud de lo anterior, procede acoger, en parte, el recurso de impugnación (*le contredit*) de que se trata, pues de acuerdo a las consideraciones extremadas, la competencia de los tribunales civiles ordinarios para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la ley 63- 17 (...)

6) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la Ley 63 de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estableció dos sedes, una administrativa -a cargo del Intran y los Ayuntamientos- y una jurisdiccional -a cargo de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito-, según disponen los arts. 302 y 305 de la norma referida; que las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provengan de accidentes viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser exigidos, exclusivamente, por ante los Juzgados Especiales de Tránsito; que la decisión hoy impugnada no reconoció la derogación del art. 50 del Código Procesal Penal, ya que

se ampara en que las partes que intervienen en el accidente tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por la parte demandante en primer grado, transgrediendo así el referido art. 305 del canon indicado.

7) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que si bien los Juzgado de Paz de Tránsito han sido creados para conocer de los casos que involucran violación a la Ley 63 de 2017, no menos cierto es que los arts. 1382 y siguientes del Código Civil le otorga la potestad a la víctima de interponer sus procesos por ante la jurisdicción civil, así como también a los jueces para que conozcan el fondo de cualquier demanda en reparación en daños y perjuicios, y estos puedan a su vez atribuirle una falta al conductor que haya conducido con negligencia e imprudencia; que contrario a lo argüido, la referida norma no derogó el Código Procesal Penal, al contrario, esta confirma los arts. 50 y 311 de la norma referida.

8) El análisis del fallo impugnado revela que la alzada estuvo apoderada de un recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por el demandante original, contra la decisión de primer grado que oficiosamente declaró la incompetencia de la jurisdicción civil del Distrito Nacional para conocer de su reclamo, declinando el proceso ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

9) En cuanto al argumento de que la alzada no consideró que el art. 50 del Código Procesal Penal ha sido derogado, contrario a lo que se aduce, ha sido juzgado que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del art. 50 del Código Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera principal el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con

el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

10) Además, con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núm. 617/2020 y núm. 618/2020 de fechas 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los arts. 302, 305 y 311 de la Ley 63 de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de los daños.

11) Las resoluciones indicadas expresan que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas objeto de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que, visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto de vista de sus matices relevantes de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, en tanto que corolario relevante del estado de derecho.

12) En ese sentido, la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los

principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

13) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley 585 y se confirma posteriormente en los arts. 51, y 220 de la Ley 241 de 1967. También mantiene dicha competencia por el art. 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los arts. 302, 303, 304 de la Ley 63 de 2017. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el art. 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley 63 de 2017; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil art. 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil art. 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del art. 305 de la Ley 63 de 2017. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el art. 111 de la Ley 241 de 1967, luego se refuerza con la Ley 146 de 2002, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

14) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente y no incurrió la violación de la ley que se aduce, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado art. 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley

para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie, por lo que el medio examinado es infundado por lo que debe ser desestimado y con ello rechazado el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 305 y 311 Ley 63 de 2017.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josi Juasmeily Santana Santana, César Majano Delgado y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00287 dictada el 10 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0167

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catherine del Carmen García Espaillat.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.
Recurrido:	Salvador Paulino Solano.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catherine del Carmen García Espaillat, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886292-1, con domicilio y residencia en la calle Jaycee

72 # 2, apto. 7-A, Avellano, sector Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067313-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña # 18, esq. calle Rosa Duarte, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Salvador Paulino Solano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0610485-4, domiciliado y residente en la carretera La Isabela # 52, sector Pantoja, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, Sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00715 dictada el 01 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por el señor Salvador Paulino Solano, contra la Sentencia Civil núm. 034-2018-SEEN-00065, de fecha 17 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Salvador Paulino Solano, en contra de la señora Catherine del Carmen García Espaillat, en consecuencia, CONDENA a dicha señora, a pagar las sumas siguientes: a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$200.000.00), por entender que esa suma es razonable y equitativa, a la vez que se ajusta a los montos necesarios para reparar los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) experimentados por él, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y b) diez mil ochocientos sesenta y nueve pesos con noventa y siete centavos (RD\$10,869.97), por la reparación de los desperfectos ocasionados a la motocicleta propiedad de dicho

señor; c) más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo hasta la ejecución de esta decisión. SEGUNDO: (sic) CONDENA a la señora Catherine del Carmen García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Yacaira Rodríguez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 9 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Catherine del Carmen García Espailat, parte recurrente; y como parte recurrida Salvador Paulino Solano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente con oponibilidad a Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** el indicado fallo fue recurrido por el demandante ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo del primer juez y acogió la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación.

3) De la lectura integra del contenido del memorial de defensa se advierte que esta no desarrolló argumentos para justificar la inadmisibilidad que propone sobre el presente recurso de casación, en esas atenciones procede que dicho medio sea desestimado por carecer de razonamientos que permitan a esta sala deducir vicio alguno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias que sirven de base a la ocurrencia de este accidente de tránsito. Falsa interpretación del artículo 237 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento de este accidente, carente de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de Prueba que sustenta el Recurso de apelación interpuesto por el señor SALVADOR PAULINO SOLANO; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 183-02, sobre el Código Monetario y Financiero, que en su artículo 90 deroga todas las disposiciones legales y Reglamentarias que le sean contrarias”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) el artículo 237 de la ley de tránsito número 241, del 28 de diciembre de 1967, que estaba vigente al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito de marras, disponía: [...] que al tenor de dicha disposición legal, las actas de tránsito están revestidas de validez hasta prueba en contrario, situación que puede valorarse en el curso de un proceso y no simplemente ser descartada de los debates por carecer de la firma de una de las partes. Es que, estas son actas levantadas por la institución pública competente y avaladas por los funcionarios que actúan en ellas en calidad de receptores de las declaraciones que en ellas se vierten, por tanto el argumento establecido por el juez de primer grado, en cuanto a desechar el acta de tránsito por la falta de la firma de la señora Catherine del Carmen García E., es incorrecto, y es totalmente desechado por este tribunal [...]; En este sentido, pese a que en sus declaraciones contenidas en el acta de tránsito

instrumentada al efecto, la recurrida relato que fue el conductor de la motocicleta quien 'salió inesperadamente y se le atravesó y no pudo evitar impactarlo en la parte trasera', vemos que por ante esta alzada, en fecha 03 de abril de 2019, se escuchó en calidad de testigo a cargo de la recurrente el señor Paulino Rosario, el cual entre otras cosas, declaró que... 'Yo iba camino a mi trabajo, trabajo cerca de donde fue el accidente y vi totalmente el accidente. El señor Salvador Paulino iba en su vía. carril derecho y cuando vi que el carro que iba doblando a la izquierda lo accidentó...' [...]; Que con estas declaraciones este tribunal ha podido verificar cómo acontecieron los hechos, ya que dicho señor dijo que presenció la colisión y que la parte recurrente iba en su vía y que fue la conductora del carro de la parte recurrida la que al doblar a la izquierda impactó al chofer de la motocicleta de referencia; razones por las cuales entendemos que la conductora en cuestión no tomó en lo absoluto las medidas y precaución requeridas para transitar en la vía pública [...]; En la especie esta alzada entiende que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada el señor Salvador Paulino Solano, en contra de la señora Catherine del Carmen García Espailat, está basada en documentos y elementos que prueban su procedencia, toda vez que de la lectura del acta de tránsito que ha sido levantada al efecto, así como con las declaraciones dadas por el testigo, el cual declaró que la conductora del carro fue quien Impactó al chofer de la motocicleta, razón por la cual no tomó las medidas necesarias y precauciones de lugar y elementales para manejar, produciéndose en consecuencia el citado accidente, hecho éste del que se prueba la falta de la mencionada conductora, tal y como hemos indicado más arriba en esta misma sentencia [...]; De la revisión de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a este tribunal comprobar que los daños morales experimentados por el señor Salvador Paulino Solano, son producto del accidente en cuestión; la relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocurrente, en la especie, se evidencia en el hecho de que los daños causados al recurrente son una consecuencia directa de la falta cometida por la señora Catherine del Carmen García Espailat, mientras conducía el vehículo de su propiedad, razón por la cual dicha conductora resulta ser civilmente responsable por los daños y perjuicios morales experimentados por el recurrente [...]; Procede, a juicio de este tribunal, acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia atacada y en consecuencia, acoger en parte la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta, por el señor Salvador Paulino Solano, en perjuicio

de la señora Catherine del Carmen García Espaillat, y en consecuencia, condenar a la indicada señora a pagarle al demandante ahora recurrente, la indemnización correspondiente, pero no por la suma de RD\$5,000,000.00, peticionada por éste, por considerarla exorbitante, sino al pago la suma de RD\$200.000.00, por entender este tribunal que esta suma resulta justa para reparar los daños morales percibidos por dicho señor por las lesiones y heridas ocasionadas en el accidente en cuestión; ya que según se verifica con el certificado médico arriba descrito, el indicado señor recibió fractura de la meseta tibial, férula más vendaje en el pie izquierdo, por lo que dieron un tiempo de curación de 3 a 4 meses [...]; La parte demandante, ahora recurrente, peticiona además daños y perjuicios materiales que sufriera éste como consecuencia de los desperfectos ocasionados a su motocicleta alegando que resultó totalmente destruida como producto del mencionado accidente de tránsito, conviene señalar que, como fundamento de su reclamación depositó varios comprobantes de pagos por concepto de taxis ascendente al monto de RD\$2,600.00, emitidos por la entidad Lincoln Taxi; facturas del 11 de abril de 2017, por el Taller Hi Motor Repuesto, por la suma de RD\$4,730.00, por concepto de piezas para reparar el motor de su propiedad; así como los comprobantes de pago por la compra de medicamentos, expedidos en diferentes fechas por las farmacias Fellita, Farmacia Luisen, por los montos de RD\$1,500.00, RD\$739.97 y RD\$1,300.00, que suman un total de RD\$10,869.97, además depositó las copias fotostáticas de la matrícula y del carnet del motor su propiedad, razón por lo cual se acoge dicho monto por los daños materiales percibidos por éste por los desperfectos ocasionados a su motocicleta (...).”

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que las declaraciones vertidas en el acta de tránsito núm. TQ-00313-17 no pueden serle oponibles ni derivarse de estas consecuencias jurídicas en su contra, pues dicho acto no cuenta con su firma, por lo que la misma carece de validez legal; que la alzada hizo una falsa interpretación del art. 237 de la Ley 241 pues dicho texto se refiere a las infracciones sorprendida por las autoridades no por el relato de los conductores; que los jueces de la corte violación el principio de prueba establecido en el art. 1315 del Código Civil al acoger como prueba y darle completa veracidad a un acta de tránsito sin estar firmada por la recurrente.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente no probó la pertinencia de sus planteamientos, pues

conforme al acta levantada en ocasión del accidente se demostró la actitud negligente imputable a la recurrente.

8) El acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del fondo valoraron las declaraciones plasmadas en el acta de tránsito núm. TQ-00313-17, pese a que dicho documento no está firmado por la conductora demandada, pues al tenor del art. 237 de la Ley 241, las actas de tránsito están revestidas de validez hasta prueba en contrario, por lo que dicha pieza no podía ser descartada como hizo el juez de primer grado, además, los jueces observaron el informativo testimonial conocido en dicho grado de jurisdicción; elementos que en su conjunto les permitieron retener la conducta censurable de la entonces demandada y hoy recurrente.

9) Ha sido jurisprudencia de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

10) Además, esta sala ha establecido que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, como se lleva dicho, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar la falta de un conductor en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

11) Cabe mencionar también que, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados eligiendo aquellos que entienden más apegados a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

12) En la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces del fondo ciertamente podían formar su convicción del caso a través de las pruebas criticadas pues, aunque el acta de tránsito ponderada no está firmada por la recurrente, esta es un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario, lo cual no se verifica que fuese acreditado en la jurisdicción *a qua*, además de que dicho plenario podía retener los hechos de la causa mediante del informativo celebrado en dicho grado en virtud de su soberano poder de apreciación, razón por la que este medio debe ser desestimado.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada acogió como prueba una fotocopia de la matrícula del motor para justificar la calidad de propietario del hoy recurrido en violación del principio de prueba instaurado en el art. 1315 del Código Civil, el cual no permite acreditar documentos probatorios en fotocopia.

14) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al alegato ahora examinado.

15) Respecto al medio examinado, del análisis del fallo objeto de casación se verifica que en la transcripción de las pretensiones de las partes no se advierte que el recurrente hiciera mención del argumento ahora aducido, en esas atenciones es necesario indicar que ha sido criterio de esta sala que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

16) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en los jueces de la corte la condenaron a apagar intereses legales por 1.5% del valor de la suma condenatoria en franca violación de la Ley 183 de 2002, pues ésta derogó la combinación del art. 1153 del

Código Civil y la orden ejecutiva 312, eliminando los intereses legales a título de indemnización complementaria.

17) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que si bien el art. 90 de la Ley 183 de 2002 derogó las disposiciones legales o reglamentarias referidas esto no es óbice para que los jueces puedan establecer un por ciento de interés a su apreciación, como cuando fijan una indemnización judicial tomando en cuenta la fluctuación de la moneda y el índice del Banco Central.

18) En cuanto al medio examinado, es preciso señalar que los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, así como el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

19) En el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de un interés de 1.5% mensual impuesto sobre el monto de la condenación; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los

litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil; arts. 90 y 91 Ley 183 de 2002.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Catherine del Carmen García Espaillat, contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00715 dictada el 1 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Delio de la Rosa Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Dominga Sosa Moya y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Báez Ramón y Juan Concepción Peña.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **José Delio de la Rosa Rosa**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0034402-4, domiciliado y residente en el municipio Constanza,

provincia La Vega; y **Cooperativa Nacional de Seguros, (COOPSEGUROS)**, entidad aseguradora organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Vicente Estrella casi esq. calle R. C. Tolentino, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con domicilio *ad hoc* en la calle Hermanos Deligne # 156, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Dominga Sosa Moya, Severina Sosa Moya, Juan Francisco Sosa Moya, Carol Sosa Moya, Leonora Sosa Moya, Gabriel Sosa Moya y Antonio Sosa Moya**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0004878-7, 001-0206401-1, 001-0203333-9, 026-0009869-9, 123-0005350-6, 123-0005860-4 y 123-0004674-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Segunda # 67, La Colonia, Sonador, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, continuadores jurídicos y causahabientes de Cecilia Moya; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Báez Ramón y Juan Concepción Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0806745-5 y 001-0806434-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 3ra. # 72, altos, urbanización Los Molinos km. 13 ½ autopista Las Américas, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00060 dictada el 9 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión promovido por los recurridos señores DOMINGA, SEVERINA, JUAN FRANCISCO, ISABEL, LEONOR, GABRIEL, ANTONIO y CARLOS, de apellidos SOSA MOYA por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOPSEGURO) y el señor JOSÉ DELIO DE LA ROSA contra la sentencia civil num.413-2018-SEEN-01153 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por no ser sustentados en medios probatorios los agravios invocados en el recurso, en consecuencia se confirma dicha decisión en todas sus partes; TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 6 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Delio de la Rosa Rosa y Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS), como parte recurrente; y como parte recurrida Dominga Sosa Moya, Severina Sosa Moya, Juan Francisco Sosa Moya, Carol Sosa Moya, Leonora Sosa Moya, Gabriel Sosa Moya y Antonio Sosa Moya, continuadores jurídicos y causahabientes de Cecilia Moya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cecilia Moya contra José Delio de la Rosa Rosa y Seguros Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** el indicado fallo fue recurrido por los demandados ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su

memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, pues el recurrente no acompañó su recurso ni de la sentencia impugnada certificada ni de la notificación de dicho acto jurisdiccional.

3) En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 204-2020-SEN-00060 dictada el 9 de marzo de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; este documento no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

4) El art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) Del examen del presente expediente se verifica, que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Delio de la Rosa Rosa y Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS), contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00060 dictada el 9 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Francisco Báez Ramón y Juan Concepción Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Antonio Rosado y Dilcia Margarita Hernández.
Abogado:	Lic. Frangis Manuel Ureña Disla.
Recurrido:	Fermín Tejada Colón.
Abogado:	Lic. Nelson Bienvenido Gonzáles Sosa.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rosado y Dilcia Margarita Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

065-0019218-0 y 064-0025550-8, respectivamente, domiciliados y residentes en Los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el Municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Frangis Manuel Ureña Disla, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, inscrito en el CARD con matrícula núm. 21865-481-99, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino # 6, ciudad y municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, con domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica de la Lcda. Selene Moda Ureña, ubicada en el en km. 10 ½ de la Autopista Las Américas, edificio 2, manzana 1, apartamento 2-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Fermín Tejada Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0005932-2, domiciliado y residente en la calle Siete Mares # 17, urbanización Ciudad Modelo Tenares, Municipio Tenares, Provincia Hermanas Mirabal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson Bienvenido Gonzáles Sosa, dominicano, mayor de edad, inscrito en el CARD con matrícula núm. 9584-41-91, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0001013-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte # 11, segundo nivel, Municipio Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, domicilio *ad-hoc* en la calle Ángel Severo Cabral # 51, ensanche Julieta, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00222 dictada en fecha 17 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Antonio Rosado y Dilcia Margarita Hernández; y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2017-SEEN-00433, de fecha 19 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermana Mirabal, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a los señores Manuel Antonio Rosado y Dilcia Margarita Hernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del

licenciado Nelson Bienvenido González Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 1ro. de diciembre de 2021, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Manuel Antonio Rosado y Dilcia Margarita Hernández, como parte recurrente; y Fermín Tejada Colón, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial interpuesta por Fermín Tejada Colón contra la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 284-2017-SEN-00433 de fecha 19 de octubre de 2017; **b)** la referida decisión fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 449-2020-SEN-00222 dictada en fecha 17 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva; **Segundo Medio:** Falta de Motivación; **Tercer Medio:** Falta de estatuir”.

3) En cuanto a los puntos que reprochan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrente solicita literalmente que “Primero... (...). Segundo: En cuanto al fondo, rechazando la demanda en validez para la conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva y al fondo en cobro de pesos, por los motivos expuestos y los que pudieren ser propuestos en el curso del proceso. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francis M.J. Ureña Disla, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Que asimismo en el desarrollo del contenido del recurso de apelación la parte recurrente desconoce la firma que aparece en el contrato de hipoteca sobre inmueble registrado de fecha 23 del mes de noviembre del año 2012. En el orden anterior, esta Corte ordenó mediante sentencia de fecha 11 de abril del 2018, la verificación de firma del contrato de fecha 23 de noviembre del año 2012, la cual realizada y remitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En efecto, se precisa examinar el informe remitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, relativa a la verificación de firma del contrato de fecha de fecha 23 del mes de noviembre del año 2012, con relación a la parte recurrente, señores Manuel Antonio Rosado y Dilcia Margarita Hernández y la parte recurrida Fermín Tejada Colón, todo ello para determinar el fondo del recurso de apelación y ponderar la demanda en validez y cobro de pesos decididos en primer grado, correspondiendo a los jueces de fondo dentro de su función de administrador de la prueba determinar la pertinencia de los medios probatorios sometidos por las partes, en cuanto a su finalidad y utilidad. A tales fines, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de la Procuraduría General de la República, remitió el informe pericial requerido por la Corte, relativa a la experticia caligráfica, el cual fue realizado en fecha 12 del mes de febrero del año 2020, en el que se hace constar: “Descripción de las evidencias: A. - Contrato de hipoteca sobre inmueble registrado, de fecha 23-11-2012, instrumentado por la Lic. Carmen Ramona Arias Capellán, relacionado con una porción de terreno, con una extensión superficial de (3,016.25 Mts²). dentro del ámbito de la parcela No. 553, del D.C. No. 4, ubicado en Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, firmado supuestamente por Manuel Antonio Rosado Rodríguez y Dilcia Margarita Hernández, ambos en sus respectivas condiciones de “deudores” (contrato dubitado). B.- Varias muestras caligráficas tomadas libre y voluntariamente en el Inacif Regional Norte, a Manuel Antonio Rosado Rodríguez y Dilcia Margarita Hernández, en fecha 22-01/2020: así como los siguientes documentos de referencia en los cuales figuran sus firmas auténticas:

Manuel Antonio Rosado certificado de naturalización USA No. 14440345, de fecha 13/12/1989. Pasaporte USA No. 587045469, de fecha 15/03 '2019. Contrato de Hipoteca Convencional, de fecha 15/07/2010, instrumentado por el Lic. Freddy Enrique Pichardo Escoto. Dilcia Margarita Hernández certificado de naturalización USA No. 14440151, de fecha 06/12/1989. Pasaporte USA No. 587045467, de fecha 15/03/2019. Objetivo de la Experticia: Determinar autenticidad o falsedad de firma. Fundamento: Toda persona posee una firma (o escritura) que le es propia y que se diferencia de las demás. Metodología: Método grafonómico y macro-comparativo. Resultados: El examen pericial determinó que las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en el contrato de hipoteca marcado como evidencia (A), se corresponde con la firmas y rasgos caligráficos de Manuel Antonio Rosado Rodríguez y Dilcia Margarita Hernández “. Respecto a la experticia caligráfica es obvio, constituye un medio de prueba pertinente, ejercitable en cualquier tipo de proceso en efecto, “el derecho de utilizarlos garantiza a quien está en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde a sus intereses, siempre que la misma sea autorizada por el ordenamiento jurídico”. Siendo preciso destacar que si bien el artículo 323, no obliga a los jueces a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello, también es cierto, que no pueden actuar de manera discrecional, desestimando los resultados de una experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, toda vez que el estudio emitido por los peritos es eminentemente científico, que descansa en comprobaciones y cotejos, atinente a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, asunto que de manera principal debe estar a cargo de personas especialistas y competentes en el asunto, los cuales actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia. Quedando limitado, el poder de los jueces, cuando se trate de una experticia eminentemente científica”. Por ello, al quedar determinado que la firma estampada en el contrato de hipoteca sobre inmueble registrado de fecha 23 del mes de noviembre del año 2012, corresponde a la parte recurrente Miguel Ángel Rosado Rodríguez y Dilcia Margarita Hernández, en el cual se obligan al pago de la suma de setenta dos mil trescientos veintisiete dólares americanos (U\$72,327.00) a favor del señor Fermín Tejada Colón, con vencimiento el día 23 del mes de noviembre del año 2013, se concluye y comprueba la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo tanto, esta Corte debe comprobar si se han cumplido con los presupuestos procesales para

poder validar la inscripción provisional en definitiva. Que, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil establece: “El Juez de Primera Instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los bienes inmuebles de su deudor. Esta inscripción provisional, solo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizo la primera inscripción. Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagara los derechos y gastos una sola vez, A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó (...) Constituye un hecho establecido que la sentencia civil marcada con el número 284-2017-SSEN-00433 de fecha 19 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermana Mirabal, con motivo de la demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial interpuesta por el señor Fermín Tejada Colón, en contra de los señores Manuel Antonio Rosado y Dilcia Margarita Hernández, en el ordinal segundo condena a los señores a las señores Manuel Antonio Rosado y Dilcia Margarita Hernández, al pago de la suma de U\$72,327,00, en favor del señor Fermín Tejada Colón, así como, al pago de un interés mensual de 2.75, Que, habiendo comprobado esta Corte que el recurrente posee un título ejecutivo sustentado en el ordinal segundo de la sentencia apelada marcada con el número 284-2017-SSEN-00433 de fecha 19 del mes de octubre del año 2017, por la suma de setenta y dos mil trescientos veinte y siete dólares, suma que incluye el pago de un interés mensual de dos punto setenta y cinco (2.75), procede que analice si se ha cumplido con las formalidades requeridas para validar la inscripción realizada de manera provisional. Que, la hipoteca judicial provisional es una medida conservatoria de carácter real inmobiliario mediante la cual los bienes del deudor pueden ser hipotecados por acreedores bajo las mismas condiciones que en el embargo

conservatorio de derecho común. Que, en el primer y segundo párrafo del artículo 2123 del código civil, se establece: La hipoteca judicial resulta de las sentencias bien sean contradictorias, o dadas en defecto, definitivas o provisionales, en favor del que las ha obtenido. Resulta también, de los reconocimientos o verificaciones hechas en juicio de las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma privada. Puede ejercerse sobre los inmuebles actuales del deudor, y también sobre los que pueda adquirir, sin perjuicio de las modificaciones que a continuación se expresarán. Por otro lado en el artículo 2148 del código civil, el acreedor ha dispuestos las formalidades esenciales para que se realice la inscripción bien sea por si mismo o por un tercero (...) Que, al quedar demostrado que la parte recurrida posee un título ejecutorio de los previstos en el artículo 545 del código de procedimiento civil, y ha cumplido con todas las fases procesales a fin de obtener la validación de la Hipoteca Judicial Provisional, tal como lo dispone el artículo 54 del mismo código, procede convertir la hipoteca judicial provisional inscrita en virtud de la resolución No. 284-2016-SRES-00207, de fecha 17/11/2016, en hipoteca definitiva por haber cumplido la parte recurrida con los requisitos exigidos por la ley a tales fines.”

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y en falta de motivación, ya que, no obstante expresa motivos en su decisión, los mismos responden a motivaciones comunes a todas las sentencias por no establecer un verdadero derecho aplicable; que dichos motivos no son contestes con lo que ha sido probado por las partes, no son coherentes ni específicos en relación al caso que se trata, lo que evidencia que la decisión impugnada cuenta con motivos insuficientes, por lo que debe ser casada.

5) En respuesta al primer y segundo medio, la parte recurrida sostiene, en suma, que el argumento sostenido por la parte recurrente carecen de fundamento jurídico y son ajenos a la verdad; que con estos alegatos la recurrente pretende opacar la correcta actuación de la corte *a qua* durante el conocimiento del indicado recurso, la cual en todo momento se mantuvo fiel a la aplicación de la ley, respetando cada uno de los principios judicialmente tutelados como son: el respeto al derecho de defensa, el debido proceso, la igualdad ante la ley, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial en garantías de la tutela judicial efectiva prevista por el art. 69 de

la Constitución dominicana, por cuya razón estima que estos medios deben ser desestimados; que, como ha quedado evidenciado, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes y pertinentes que permitirán a esta Corte Casación comprobar la correcta aplicación de la ley.

6) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido comprobar que, en virtud del efecto devolutivo la alzada fue apoderada del conocimiento de una demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial y cobro de pesos, con motivo de un contrato de hipoteca suscrito entre las partes, en virtud de lo cual ha quedado constatado que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada hace una relación sucinta de los hechos concretos del caso, tal como se verifica en las págs. 10 y 11 de la decisión impugnada, así como también se constata que la corte *a qua* para acoger la demanda que nos ocupa se fundamenta en la verificación de la validez del contrato de hipoteca que dio origen a la misma, mediante la solicitud de experticia caligráfica al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a fin de confirmar que las firmas que figuran en dicho contrato corresponden a las de los hoy recurrentes; asimismo se comprueba que la alzada verificó la procedencia de la conversión de la hipoteca judicial provisional en cuestión en definitiva y en efecto de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, a fin de validar el pago del monto adeudado por la hoy recurrente a la hoy recurrida, tal como se comprueba en las págs. 12-16 de la decisión impugnada; motivos por los cuales, no se constata que la corte *a qua* haya incurrido en las violaciones argumentadas.

7) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios ponderados.

8) En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, toda vez que, tal

como se puede verificar en el escrito de conclusiones anexo al presente recurso, la alzada no da respuestas a los argumentos y conclusiones de la parte apelante, ya que no acoge los mismos, pero tampoco los rechaza, lo cual constituye una falta de estatuir, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

9) En respuesta a dicho medio, y en defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida afirma que con motivo al caso que nos ocupa la corte *a qua* dejó por establecido que al quedar determinado por la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que las firmas estampadas en el Contrato de Hipoteca sobre Inmueble Registrado, de fecha 23 de noviembre de 2012 corresponden a las partes hoy recurrentes, por cuyo concepto se obligaban al pago de la suma adeudada a favor del hoy recurrido, quedó comprobada la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ya que la hoy recurrente no pudo destruir los presupuestos procesales aportados por el hoy recurrido, por lo cual aduce que la alzada falló correctamente, en tal sentido argumenta que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

10) De los documentos que fueron depositados junto al memorial de casación que nos ocupa por la parte hoy recurrente, mediante inventario de fecha 26 de octubre de 2020, esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se evidencia que haya sido depositado el escrito de conclusiones sobre el cual alegadamente la alzada incurrió en falta de estatuir; que del estudio de la sentencia impugnada ha quedado constatado que fueron ponderadas las pretensiones de la apelante, hoy recurrente, tal como se verifica en la pág. 12 de la sentencia impugnada, donde se constata que el motivo sobre el cual la hoy recurrente solicita el rechazo de la demanda de la especie es por desconocer haber firmado el contrato de hipoteca en cuestión; que se verifica que, a fin de la alzada dar respuesta a dicho argumento ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) una comprobación de dichas firmas, informe que determinó que dichas firmas corresponden a la parte hoy recurrente, tal como se constata en la pág. 13 de la decisión impugnada, como hemos expuesto precedentemente y lo cual evidencia que fueron contestadas las pretensiones de la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado y, en efecto, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rosado y Dilcia Margarita Hernández, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00222 dictada en fecha 17 de agosto de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Manuel Antonio Rosado y Dilcia Margarita Hernández, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Nelson Bienvenido Gonzáles Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Peguero Pulinario y Ana Teresa Mayi de Peguero.
Abogado:	Lic. Elvin Leonor Arias Morbán.
Recurrido:	Felipe Fde. León García.
Abogada:	Dra. Yamir Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Peguero Pulinario y Ana Teresa Mayi de Peguero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0001425-3 y 104-0001465-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Antonio Garabitos #

3, sector 15 de Agosto, municipio Garabitos, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Elvin Leonor Arias Morbán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0004899-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral # 136, edificio Doña Marina, apto. 207, municipio y provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe Fde. León García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173368-9, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán # 8, sector de Villa Verde, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Yamir Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0084914-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez # 18, edificio Carmelita 1, apto. 6-A, municipio y provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 132-2020 dictada el 13 de julio de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corregida mediante sentencia administrativa núm. 22-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN PEGUERO PAULINO Y ANA TERESA MAYI DE PEGUERO, contra la sentencia No. 1530-2019-SEN-00310, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena a los señores RAMÓN PEGUERO PAULINO Y ANA TERESA MAYI DE PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Lic. Yamir Ortiz, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 28 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de

esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ramón Peguero Pulinario y Ana Teresa Mayi de Peguero, como parte recurrente; y como parte recurrida Felipe Fde. León García. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los hoy recurrentes contra, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 302-2018-SSEN-00035, de fecha 23 de enero de 2018, fallo que fue recurrido por los demandantes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer lugar.

3) En ese sentido, los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que

se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El primer párrafo del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

7) En el caso concreto, en fecha 30 de noviembre de 2020 se emite auto, autorizando a la parte recurrente a emplazar, conforme a lo que indica el memorial de casación, al recurrido Felipe de León García.

8) El examen del expediente pone de manifiesto que, mediante el acto núm. 44/2021 de fecha 19 de febrero de 2021, instrumentado por Víctor Manuel Báez Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la parte recurrente notificó a los recurridos, su recurso de casación contra la sentencia civil núm. 132-2020, impugnada en este recurso.

9) De conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

10) En el caso, el acto de alguacil núm. 44/2021 de fecha 19 de febrero de 2021, descrito anteriormente fue notificado por los hoy recurrentes en la calle Sánchez # 18, municipio San Cristóbal, lugar donde tiene su estudio la Dra. Yamir Ortiz, en ese sentido se verifica que los recurrentes no emplazaron al recurrido en la forma prevista por la ley, sin que se advierta tampoco, que fuera emplazado mediante otra notificación en tiempo hábil. Conforme a lo antes expuesto y constatada esta irregularidad, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Ramón Peguero Paulinario y Ana Teresa Mayí de Peguero, contra la sentencia civil núm. 132-2020 dictada el 13 de julio de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corregida mediante la sentencia administrativa núm. 22-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Peguero Pulinario y Ana Teresa Mayí de Peguero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Yamir Ortiz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0171

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Antonio Jiménez Paulino.
Abogados:	Licdos. Dimalvi Joel Paulino Jiménez y Héctor F. Cruz Pichardo.
Recurrido:	Nelvis Valenzuela Filpo.
Abogados:	Licdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñones.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oscar Antonio Jiménez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0006410-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien

tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Dimalvi Joel Paulino Jiménez y Héctor F. Cruz Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0022465-5 y 031-0291104-1, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Juan Pablo Duarte, módulo 5, tercer nivel, edificio Monegro, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Nelvis Valenzuela Filpo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1808775-8, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 31, residencial Terraza del Arroyo, sector Cuesta Hermosa II, de esta ciudad quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñones, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0939502-0 y 001-1683523-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 253, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Oscar Antonio Jiménez, contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00072, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda por ejecución de contrato, presentada por Nelvis Valenzuela Filpo, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** SE CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8

de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oscar Antonio Jiménez Paulino y como parte recurrida Nelvis Valenzuela Filpo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, en el sentido de ordenar la entrega del certificado de título correspondiente a la unidad funcional A-3, identificada como 0200092769, del condominio residencial, ubicado en Santiago de los Caballeros, con una extensión superficial de 198.59 metros cuadrados, a su vez retuvo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cuantía de RD\$1,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios irrogados, más un interés judicial de un 1%, a título de indemnización complementaria, a partir de la interposición de la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandado; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada; fallo que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental, planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por extemporáneo, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de

abril de 2022 y el recurso de casación fue interpuesto en data 10 de mayo de 2022, cuando había vencido el plazo de 30 días conforme lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Constituye un evento cierto que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 7 de abril de 2022, al tenor del acto núm. 284-2022, instrumentado por el ministerial Manuel Carlos Aguilera Balbuena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros. Asimismo, se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2022.

4) Cabe destacar que los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación combinados con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, así como un día más por 30 kilómetros, cada fracción de 15 en exceso a los 30 kilómetros sin que se tomen en cuenta las fracciones inferiores a menos que la única distancia existente entre el lugar donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer el diferendo aunque sea menor de 15, sea de más de 8 kilómetros. Según lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en su contexto integral normativo.

5) En consonancia con lo expuesto, se deriva incuestionablemente que el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 6 días adicionales en razón de la distancia de 167.6 km existentes entre el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el lunes 16 de mayo de 2022. En consonancia con lo expuesto a partir un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado nos permite derivar irrefragablemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación.

6) En cuanto al medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, fundamentado en el hecho de que el recurso que nos ocupa carece de medio o motivos válidos que lo sustenten, en razón de que el recurrente se limita a desarrollar como único agravio que la alzada incurrió en una

“errada aplicación e interpretación de los artículos 1603, 1605 y 1610 del Código de Procedimiento Civil”. En ese sentido la parte recurrida sostiene que el cuerpo normativo enunciado no contiene estos artículos.

7) En la controversia que nos ocupa, se advierte que los textos legales enunciados precedentemente se encuentran consagrados en el Código Civil, por lo que se trata de un error material que en modo alguno tiene trascendencia relevante para constituir un presupuesto de admisibilidad que afecte la regularidad del recurso. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental en cuestión, lo cual vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente plantea contra la sentencia objetada el siguiente medio: **único:** errada aplicación e interpretación de los artículos 1603, 1605 y 1610 del Código Civil.

9) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, debido a que inobservó que de conformidad con las disposiciones del artículo 1605 del Código Civil, se establece la obligación de entregar los inmuebles vendidos, la cual se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves o cuando se entregue el título de propiedad y que, en efecto, el exponente cumplió con su obligación al haber entregado el apartamento objeto de convención a su comprador, razón por la cual este último tiene el uso y disfrute de dicha propiedad desde el momento en que culminó la obra.

10) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene, que la corte *a qua* valoró correctamente que el recurrente no aportó los medios de prueba que permitieran liberarlo de la obligación que fue puesta a su cargo, ya que el mismo no cumplió con la entrega del certificado de títulos, ni las llaves del apartamento vendido.

11) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) En la demanda inicial, la parte demandante persigue la ejecución del contrato de compraventa del inmueble de referencia, el abono de una indemnización por los daños que ha experimentado a causa de la no entrega del certificado de títulos que ampara los derechos del inmueble ya descrito. Acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 1603, 1605 y 1610

del Código Civil: “Existen dos obligaciones principales: la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende. La obligación de entregar los inmuebles vendidos se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad. Si faltare el vendedor a hacer la entrega en el tiempo convenido por las partes, podrá el comprador, a su elección, pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor”. Tal y como fundó el juez a quo su decisión, y contrario a los medios invocados por la parte recurrente-demandada, para acoger la demanda estableció la existencia del contrato de compraventa del inmueble descrito precedentemente, constató el cumplimiento de las prestaciones puestas a cargo del demandante, en su calidad de comprador, consistente en efectuar el pago del precio convenido y verificó que la parte demandada no entregó el certificado de título que ampara los derechos sobre el bien inmueble, a pesar de estar en mora de hacerlo por efecto del acto introductivo de instancia. Es preciso establecer, que en el contrato de compraventa de referencia, las partes no pactaron que la entrega del certificado de título estaría condicionada a la satisfacción de la hipoteca aludida, de ahí que, conforme fue suscrito el contrato, el vendedor, el señor Oscar Antonio Jiménez Paulino, quedó conminado a entregar el título al perfeccionarse la venta, no siendo relevante para la no entrega de este certificado de título la existencia de hipotecas, ya que estas siguen al inmueble en manos de quien se encuentren y no son ocultas para las partes. Que ante la inexistencia de pruebas que revelen que la parte demandada cumplió el objeto de su obligación, el juez a quo procedió a mantener el vínculo contractual entre la partes, ordenando su cumplimiento y fijó una indemnización, por encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad contractual que son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato” (Cfr. SCJ, U Sala, 4 de abril de 2012, núm. 59, B. J. 1217; Cám., 15 de febrero de 2006, núm.18, B. J. 1144, pp. 156-161; 14 de marzo de 2001, núm. 12, B. J. 1084, pp.80-85), y al tenor de lo que dispone el artículo 1611 del Código Civil, cuya redacción expresa: “En todos los casos debe condenarse al vendedor a los daños y perjuicios, si éstos resultan para al adquirente por falta de entrega en el término convenido”. 16.- Como consecuencia de lo anterior, el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por

lo cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada (...).

12) Según resulta del fallo impugnado se advierte que la actual recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, bajo el fundamento de que esta última incumplió con la prestación adeudada, consistente en la entrega del certificado de título relativo al inmueble objeto de la convención suscitada entre las partes, no obstante haber recibido el pago del precio pactado para la venta de marras.

13) De la lectura del fallo objetado se advierte que la jurisdicción *a qua* para rechazar el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmar la sentencia dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda original, ponderó que entre las partes instanciadas existió una relación contractual, mediante la cual la ahora recurrente en fecha 11 de octubre de 2012, vendió a favor de la actual recurrida el inmueble descrito como unidad funcional A-3, identificada como 312459789632: A-3, matrícula núm. 0200092769, del condominio Edificio Residencial en Santiago de los Caballeros. Igualmente, la alzada valoró que según la cláusula segunda del referido contrato el precio para la venta se pactó por la suma de RD\$5,750,000.00, la cual fue pagada por la parte compradora, por lo que le fue otorgado recibo de descargo y finiquito. Cabe destacar que el monto indicado no fue objeto de controversia entre las partes instanciadas conforme resulta del contenido de la sentencia impugnada, por lo que reviste la naturaleza de evento procesal incontestable.

14) Asimismo, el tribunal *a qua* ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la actual parte recurrida puso en mora al actual recurrente según acto procesal núm. 2631/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, para que procediera a entregarle el certificado de título de su propiedad, esta última no cumplió y tampoco demostró ninguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de su obligación.

15) La jurisdicción *a qua* retuvo que la actuación de la recurrente constituye una causa generadora de responsabilidad, al retener el documento justificativo del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, mostrando un comportamiento de resistencia a cumplir voluntaria y espontáneamente con su obligación, con lo cual limitó a sus propietarios del goce pleno de este derecho, por el período transcurrido entre el saldo

total del monto convenido para la venta y las actuaciones procesales a fin de tramitar la entrega del documento aludido no obstante haber recibido el pago del precio documento que además permitiría al interesado agenciar la cancelación del gravamen que subsistía sobre su propiedad.

16) Sobre la base de la situación expuesta la alzada retuvo la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuran la responsabilidad civil contractual de la ahora recurrente y bajo ese prisma y parámetro al valorar el perjuicio sufrido confirmó la suma de RD\$1,000,000.00, como indemnización fijada en sede de primera instancia a favor de la actual parte recurrida, por concepto de los daños irrogados, lo cual constituye una actuación válida y justificada en derecho.

17) En consonancia con la situación procesal esbozada se advierte que la jurisdicción de alzada con el referido fallo actuó al amparo del marco de legalidad, en tanto que retuvo el comportamiento lesivo que afectaba al comprador-demandante, al derivar de la valoración de los documentos aportados a los debates en sede de apelación la falta del vendedor, hoy recurrente, específicamente al no obtemperar a la entrega de la documentación base que permitiría a la hoy recurrida disponer del goce pleno de su propiedad, lo cual constituye un componente que entrelaza la seguridad jurídica y la garantía del derecho de propiedad con el consiguiente aval de poder agenciarse el certificado de título.

18) De conformidad con los motivos enunciados precedentemente, contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la decisión impugnada es conforme a derecho, por lo que esta Corte de Casación luego de retener el debido control de legalidad con relación al fallo criticado, estima que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio procesal invocado. En esas atenciones procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

19) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada

por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Antonio Jiménez Paulino, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00011, dictada el 2 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0172

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana María Sánchez y Juan Andrés Padilla.
Abogado:	Lic. Jesús María Ceballos Castillo.
Recurridos:	Julio Olivo Méndez y Emma Carolina Moreta Rivas.
Abogadas:	Licdas. Carmen R. Alcántara Feliz y Marianela Terrero Carvajal.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana María Sánchez y Juan Andrés Padilla, domiciliados y residentes en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 392, apto. 3-A, Residencial Karla I, ensanche Alma Rosa,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús María Ceballos Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155187-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 680, esquina calle San Pío X, edificio Perla Ruby I, apto. 1, primer piso, sector Renacimiento, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Olivo Méndez y Emma Carolina Moreta Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 099-0000306-3 y 099-0001483-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Puerto Rico núm. 104, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Carmen R. Alcántara Feliz y Marianela Terrero Carvajal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1031734-4 y 001-0240464-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, local núm. 336, tercer nivel, Plaza Francesa, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 298/2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por los Señores ANA MARIA SANCHEZ y JUAN ANDRES PADILLA, en contra de la Sentencia Civil No. 704/2013, relativa al expediente No. 067-13-00584, de fecha 27 de junio 2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Ira Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; a favor de los Señores JUAN OLIVO MENDEZ y EMMA CAROLINA MORETA RIVAS, con domicilio en la Ave. Venezuela No. 82, Plaza Cristal, Local 2-A, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por los Señores ANA MARIA SANCHEZ y JUAN ANDRES PADILLA, en contra de la Sentencia Civil No. 704/2013, relativa al expediente No. 067-13-00584, de fecha 27 de junio 2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Ira Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; a favor de los Señores

JUAN OLIVO MENDEZ y EMMA CAROLINA MORETA RIVAS, con domicilio en la Ave. Venezuela No. 82, Plaza Cristal, Local 2-A, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos que se exponen anteriormente. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 704/2013, expediente 067-13-00584, de fecha 27 de junio 2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Ira Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo dice lo siguiente: PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 5/6/2013, en contra de la parte demandada Señores ANA MARIA SANCHEZ y JUAN ANDRES PADILLA, (inquilinos), no obstante haber sido debidamente citados; SEGUNDO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por los Señores JUAN OLIVO MENDEZ y ENMMA CAROLINA MORETA RIVAS, mediante Acto NO. 457/2013, de fecha 23/05/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Batista Soto, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; TERCERO: Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los Señores ANA MARIA SANCHEZ y JUAN ANDRES PADILLA (inquilinos), respecto del in mueble ubicado en la calle Octavio Mejía Ricart, Apto. 3-A, NO. 392, Residencial Karla I, Ensanche Alma Rosa II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; CUARTO: Se condena a los Señores ANA MARIA SANCHEZ y JUAN ANDRES PADILLA (inquilinos) , al pago de la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos (RD\$ 31, 200.00), correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2013, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; QUINTO: SE ordena el desalojo de los Señores ANA MARIA SANCHEZ y JUAN ANDRES PADILLA (inquilinos), del inmueble ubicado en la calle Octavio Mejía Ricart, Apto. 3-A, NO. 392, Residencial Karla I, Ensanche Alma Rosa II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; SEXTO: Se condena a los Señores ANA MARIA SANCHEZ y JUAN ANDRES PADILLA (inquilinos), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las LICDAS. CARMEN R. ALCANTARA y AIDA FELIPINA SEIJO, abogada que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se

ordena el embargo de toso los mobiliarios propiedad de los inquilinos ANA MARIA SANCHEZ y JUAN ANDRES PADILLA, a los fines de que el propietario cobre los meses vencidos y dejados de pagar por los inquilinos; OCTAVO: Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero solamente en cuanto al crédito, por los motivos expuestos; NOVENO: Se comisiona al ministerial Mauricio Adriano Carpió Martínez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión. CUARTO: CONDENA a los recurrentes Señores ANA MARIA SANCHEZ y JUAN ANDRES PADILLA, al pago de las costas de procedimiento, en distracción y provecho de las LICDAS. CARMEN R. ALCANTARA FELIZ y AIDA FELIPINA SEIJO, abogadas representantes de la parte recurrida, quien solicitó la distracción en su favor manifestando haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana María Sánchez y Juan Andrés Padilla y como parte recurrida Julio Olivo Méndez y Emma Carolina Moreta Rivas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos

siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de los ahora recurrentes, la cual fue acogida en sede de primera instancia, en el sentido de ordenar la resiliación del contrato de alquiler, suscrito entre las partes instanciadas, así como el desalojo del inquilino; a su vez retuvo una condena en perjuicio del actual recurrente por la cuantía de RD\$31,200.00 a favor de los ahora recurridos, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el pago de los que se vencieren hasta la ejecución de la sentencia; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación, por los otrora demandados; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, conforme al fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1009/2015, de fecha 17 de junio de 2015, bajo el fundamento de que en el aludido acto no fue anexada la copia del auto del presidente que autoriza a emplazar; que además, no se consigna las cédulas de identidad y la profesión de la parte recurrente, en violación de los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).*

4) Del examen del acto núm. 1009/2015, de fecha 17 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Luis Francisco García, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contenido de notificación del recurso de casación, se deriva que el actual recurrente cumplió con el referido presupuesto procesal, consistente en la notificación del auto del presidente que autoriza a emplazar. En otro orden, se advierte que ciertamente en el acto precedentemente enunciado no se hace constar la profesión de los actuales recurrentes, sin embargo, si bien dicha omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, la hoy recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se retiene de las piezas que conforman el expediente, Julio Olivo Méndez y Emma Carolina Moreta Rivas, como parte recurrida tuvieron la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Procede ponderar en segundo orden, la pretensión incidental vertida en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

6) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

7) El enunciado texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la

norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) La sentencia núm. TC/0489/15, fue notificada, en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En ese sentido, al ampro de la inexecutable del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

9) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

10) Conforme lo expuesto se deriva como arista procesal que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en

que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

11) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

12) En armonía con la situación esbozada, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de casación en consonancia con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución ,que las decisiones del

Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, conforme se deriva de la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

14) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

15) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmissible, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

16) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmissible un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

18) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

19) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

20) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que

le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

21) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

22) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

23) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto

precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

24) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino

solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

25) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

26) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

27) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

28) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

29) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de junio de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

30) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 17 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100

(RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

31) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que condenó a Ana María Sánchez y Juan Andrés Padilla al pago de la suma RD\$31,200.00, a favor de los hoy recurridos Julio Olivo Méndez y Emma Carolina Moreta Rivas, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el pago de los alquileres que vencieran hasta la ejecución de la sentencia.

32) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada, aun haciendo una sumatoria de los alquileres que vencieron en el transcurso del proceso hasta la fecha de la interposición del recurso que nos ocupa, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

33) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

34) Cuando las partes sucumben en punto de derecho el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana María Sánchez y Juan Andrés Padilla, contra la sentencia civil núm. 298/2015, dictada el 28 de abril de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús María Ciccone Matos y Salvador Atilio Ciccone Matos.
Abogados:	Lic. Martín Montilla Luciano y Licda. Marcela Tolentino López.
Recurrida:	Astel Massiel Calderón Benzán.
Abogados:	
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús María Ciccone Matos y Salvador Atilio Ciccone Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0100261-5 y 010-0093903-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Juan

Pablo Duarte núm. 61, provincia Azua de Compostela, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Martín Montilla Luciano y Marcela Tolentino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0687719-4 y 402-2017882-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jonás Salk núm. 105 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Astel Massiel Calderón Benzán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0097809-6, quien actúa en representación de madre del menor causahabiente Nicolás Fernando Ciccone Calderón.

Contra la sentencia civil núm. 223-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente y carente de fundamento legal el recurso de apelación interpuesto por los señores JESÚS MARÍA CICCONE MATOS Y SALVADOR CICCONE MATOS, contra la sentencia Civil No. 619/2015 dictada en fecha 18 de Diciembre del 2015, por el juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada;* **SEGUNDO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2360-2019, de fecha 10 de julio de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Astel Massiel Calderón Benzán; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús María Ciccone Matos y Salvador Atilio Ciccone Matos y como parte recurrida Astel Massiel Calderón Benzán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Astel Massiel Calderón Benzán, quien actúa en representación de madre del menor causahabiente Nicolás Fernando Ciccone Calderón, contra Jesús María y Salvador Atilio Ciccone Matos, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 619, por medio de la cual fue ordenada la partición de los bienes relictos, dejados del *decujus* Nicolás María Ciccone Recio, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los demandados originales; la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 223-2016; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de respuesta a conclusiones, omisión de estatuir, cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad, violación del derecho de defensa; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal y falta de motivos al violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en omisión de estatuir, al no responder el pedimento de sobreseimiento formulado por los hoy recurrentes, cuya solicitud consta en las conclusiones escritas, leídas y depositadas en audiencia, así como en la página 4 de la sentencia impugnada, lo cual transgrede el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

4) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o

rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, el otrora apelante – actual recurrente– concluyó solicitando en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 7 de julio de 2016 lo que se transcribe a continuación:

“De manera principal: PRIMERO: SOBRESEER el presente recurso de apelación interpuesto por los señores JESUS MARIA CICCONE MATOS y SALVADOR ATILIO CICCONE MATOS, mediante el acto No. 201/2016, de fecha 24 de febrero de 2016, del ministerial Richard Emilio Méndez, contra la sentencia No. 619, dictada en fecha 18-12-2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Azua, hasta tanto el Consejo de Familia decida sobre el acto de disposición realizado por la recurrida, señora ASTEL MASSIEL CALDERON BENZAN, de los bienes pertenecientes al menor NICOLAS FERNANDO CICCONE CALDERON, a favor del LIC. JOSE ALBERTO ESTEVEZ MEDINA, mediante contrato de poder de cuota Litis, de fecha 23 de marzo de 2015, notariado por el Dr. Miguel Bidó Jiménez...”

6) La jurisdicción de alzada con relación al referido pedimiento sustentó lo siguiente: *...La Corte les concede plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones, reserva el fallo sobre el incidente de sobreseimiento para conocerlo conjuntamente con el fondo del proceso y se reserva el fallo...*

7) Conforme se advierte de lo expuesto precedentemente, la corte de apelación retuvo que procedería a estatuir sobre la contestación incidental planteada, sin embargo, no actuó en ese sentido, en tanto que únicamente se limitó a ponderar el pedimento incidental, tendente a que fuese declarada inadmisibile la demanda y no formuló ningún juicio de valor en torno a la solicitud planteada respecto al sobreseimiento.

8) Según resulta de la situación esbozada, era imperativo que la alzada formulara un razonamiento argumentativo, ya sea para acoger o desestimar las pretensiones, sometidas como contestaciones incidentales, previo al examen del fondo. En ese sentido cuando la jurisdicción que estatuye se aparta del rigor procesal de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio procesal de

desconocimiento del principio dispositivo, el cual se basa en la noción de justicia rogada, lo cual constituye un vicio *in procedendo*. En esas atenciones se advierte la existencia de la vulneración procesal objeto de examen, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, como componente esencial de tutela judicial efectiva, según resulta del artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede anular la sentencia impugnada.

9) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20, 65.3 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 223-2016, dictada el 22 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 20 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa Castro.
Abogado:	Dr. Cruz María Henríquez Faringhton.
Recurrido:	Negocios & Servicios Dales, S. R. L.
Abogada:	Licda. Daysi M. Berroa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0058980-7, domiciliada y residente en la calle Quinta núm. 8, urbanización Oriental, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Dr. Cruz María Henríquez Faringhton, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0007739-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge I, apartamento 202, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Negocios & Servicios Dales, S. R. L. sociedad comercial debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-45630-5, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Padre Abreu núm. 45, provincia La Romana, representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062793-5, domiciliada y residente en la dirección antes indicada, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Daysi M. Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0090230-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte casi esquina calle Pedro A. Llubeses núm. 31 A, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Puerto Rico núm. 7, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1405-2015, dictada el 20 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguierte, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por la entidad Negocios & Servicios Dales, S.R.L. en contra señora Teresa Castro y siendo las once y quince (11:15a.m), se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata; SEGUNDO:* *Transcurridos más de 2 minutos de la última postura sin que se hayan hecho nuevas pujas, se DECLARA al señor Melvin Guerrero Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0046838-7, domiciliado en la calle 2da No. 998 sector Chicago La Romana, ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de la señora Teresa Castro y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-11, en fecha siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), el cual se describe a continuación:*

*“Parcela 84-ref-274-A-3, del distrito catastral No. 2/5, que tiene una superficie de 355.62 metros cuadrados, matrícula No. 4000280408, La Romana, en este inmueble existe una mejora consistente en: Una casa de block, techada de concreto de dos niveles”; por la suma de tres millones novecientos treinta mil pesos con noventa centavos (RD\$3,930,090.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de ciento sesenta mil pesos dominicanos (RD\$160,000.00); **TERCERO:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa Castro y como parte recurrida Melvin Guerrero Cedeño y Negocios & Servicios Dales, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Negocios &

Servicios Dales, S. R. L. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Teresa Castro, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 1405-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, según la cual se declaró adjudicatario a Melvin Guerrero Cedeño; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental, planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

3) Conviene destacar que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, dispone lo siguiente: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”. El enunciado plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) De las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha podido comprobar que no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia censurada, sin embargo en la página 5 del memorial de casación la parte recurrente ha establecido como hecho no controvertido que mediante el acto núm. 1026-15, de fecha 8 de diciembre de 2015, instrumentado por Andrés Morla, alguacil ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la ahora recurrida notificó a la recurrente en su domicilio ubicado en el municipio de San Pedro de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación. En ese sentido, la recurrente reconoció expresamente dicha notificación, lo que significa que tenía conocimiento del fallo en la fecha que enuncia la indicada actuación procesal.

5) Conforme la situación esbozada, el acto núm. 1026-15, citado precedentemente, debe tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, en razón de que no hay vulneración al debido proceso que afecte la defensa de acceso al recurso.

6) De lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 8 de diciembre de 2015, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de quince (15) días francos, este vencía el miércoles 24 de diciembre de 2015, más 3 días en razón de la distancia de 76.7 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el lunes 28 de diciembre de 2015. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2016, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Teresa Castro, contra la sentencia núm. 1405-2015, dictada el 20 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Daysi Berroa, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0175

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dagin Oriolis Ramírez Melo.
Abogado:	Lic. Jorge Valentín Espejo Ferreira.
Recurrida:	María Consuelo Abud N.
Abogado:	Lic. Bolívar Juan Aguilera Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dagin Oriolis Ramírez Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0047643-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0115248-6, con estudio profesional abierto en la calle Marginal Primera esquina prof. Camila Enríquez Ureña, edificio Almonte, segundo nivel, sector Los Maestros, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Consuelo Abud N., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098134-9, domiciliado y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 45, Ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Bolívar Juan Aguilera Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879617-8, con estudio profesional abierto en la calle Cuarta núm. 37, suite 2-A, segundo nivel, Ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00615, dictada en fecha 28 de noviembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto de la parte recurrente, Dagin Oriolis Ramírez Melo, por falta de concluir. SEGUNDO:* *Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, María Consuelo Abud N, del recurso de apelación interpuesto por Dagin Oriolis Ramírez Melo, sobre la sentencia número 034-2016-SCON-00176 de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO:* *Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente audiencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2006-2019, emitida por esta Sala en fecha 12 de junio de 2019, mediante la cual se excluye a la parte recurrente del proceso; c) el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de

enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dagin Oriolis Ramírez Melo, y como parte recurrida María Consuelo Abud N. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo, interpuesta por María Consuelo Abud N. en contra de Dagin Oriolis Ramírez Melo, la cual fue acogida en sede de primera instancia, ordenando la terminación del contrato verbal del local comercial, suscrito entre las partes, y ordenando el desalojo del señor Dagin Oriolis Ramírez Melo o de cualquier persona que la ocupe, según la sentencia núm. 034-2016-SCON-00176, de fecha 25 de febrero de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original. La corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la apelante, Dagin Oriolis Ramírez Melo, por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso ya que no contiene los medios en que se fundamenta.

3) Con relación a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no da lugar a la sanción procesal impetrada, sino que más bien se corresponde con lo que es la noción de la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso ejercido. En ese sentido, se trata de una situación procesal cuya efectividad se contrae al momento de valorar cada medio en particular, en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la correspondiente articulación de los vicios denunciados, lo procedente sería el

rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente invoca como medio de casación la errónea aplicación del derecho. En ese sentido, aduce que en fecha 22 de noviembre de 2016 fue depositado un inventario de documentos en sede de apelación para hacer valer en la audiencia que tenían agendada para el día 28 de noviembre de 2016, sin embargo, dicha audiencia no fue puesta en el orden del día, recibiendo la información en la secretaría que la audiencia había sido celebrada el 7 de noviembre de 2016. Cabe destacar que sustenta la parte recurrente que le fue pronunciado el defecto, pero fueron admitidos sus medios de pruebas en fecha 22 de noviembre de 2016, cuando supuestamente ya estaban cerrados los debates, por lo que se advierte una violación al derecho de defensa y una desnaturalización de los hechos.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que en fecha 29 de agosto de 2016 se conoció la primer audiencia y se aplazó para depositar documentos, quedando citadas las partes, no obstante, el recurrente no compareció. Aduce que dicha situación también ocurrió en primera instancia, donde se le pronunció el defecto por falta de concluir, lo que evidencia la falta de interés del recurrente.

6) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

7) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

8) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron dos audiencias en el orden que

se indica a continuación: la primera en fecha 29 de agosto de 2016, en la cual estuvieron representadas ambas partes, fijando la siguiente vista por sentencia *in voce* para el 7 de noviembre de 2016, en la que el recurrente no estuvo representado, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

9) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho ya que la audiencia estaba fijada para el 28 de noviembre de 2016 sin embargo se conoció el 7 de noviembre del mismo año.

10) En cuanto al vicio invocado, es preciso destacar que la parte recurrente debió aportar la prueba correspondiente respecto a la situación procesal invocada a fin de contestar en buen derecho que la audiencia fue fijada para el 28 de noviembre de 2016, y no para el 7 de noviembre de 2016, como se retiene de la sentencia impugnada. Igualmente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que haya depositado un inventario de documentos posterior al cierre de los debates no implica que la audiencia ciertamente estuviera fijada para la fecha que invoca. En esas atenciones, los vicios denunciados no fueron debidamente probados, sobre todo tomando en cuenta que la sentencia como acto jurisdiccional, constituye un acto auténtico que hace fe de sus menciones y contenido, hasta inscripción en falsedad.

11) Según se deriva de lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia *in voce* para comparecer a la audiencia fijada para el día 7 de noviembre de 2016, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. Por lo tanto, al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en vulneración

procesal alguna, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dagin Oriolis Ramírez Melo, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00615, dictada en fecha 28 de noviembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0176

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Rafael Caba.
Abogados:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez y Licda. Shantal Gil Rivera.
Recurridos:	Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz y compartes.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohana Rodríguez C.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Rafael Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239467-7,

domiciliado y residente en la calle 2 núm. 11, urbanización Las Antillas, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simón Antonio Gil Rodríguez y Shantal Gil Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0158772-7 y 031-0494188-9, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Cucurullo esquina avenida Presidente Antonio Guzmán, edificio núm. 139, segundo nivel, apartamentos 2-B y 2-C, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia núm. 423, km. 9 ½ esquina calle Vientos del Este, segundo nivel, *suite* 205, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz, Georgina Altagracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jesús Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz de Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0095528-9, 031-0095748-3, 031-0095747-5, 402-2705880-3, 031-0430261-1 y 031-0225692-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero núm. 43, Villa Progreso, ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohana Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 358-2017-SSEN-00663, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución, de la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00118, dictada en fecha Veinticuatro (24) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, ORLANDO RAFAEL CABA, interpuesta por los señores, FRANCISCO ANTONIO CRUZ COLLADO y FRANCISCA ANTONIA QUEZADA, por haber sido ejercida conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto a lo principal, ACOGE la demanda al respecto y ORDENA la suspensión de la

ejecución de la sentencia de referencia, hasta tanto son decidido el recurso de apelación deducido contra ella. TERCERO: DECLARA que la presente sentencia, es de pleno derecho ejecutoria provisionalmente y sin prestación de garantía, por juzgar y fallar en referimiento. CUARTO: CONDENA al señor, ORLANDO RAFAEL CABA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. BASILIO GUZMAN y CARLOS MIGUEL D'AZA, abogados que así lo solicitan y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando Rafael Caba y como parte recurrida Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz, Georgina Altagracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jesús Cruz Quezada y Huen-dy del Carmen Cruz de Cabrera. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por el actual recurrente contra Francisco Antonio Cruz Collado y los ahora recurridos, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la ordenanza núm. 366-2017-SEN-00118, de fecha 24 de febrero de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la parte

demandada original, quien interpuso una demanda en suspensión de ejecución en el curso de la instancia, la cual fue acogida por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al tenor de la ordenanza que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, textos que regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia de la instancia como contestación principal en grado de alzada.

4) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

6) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia, de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

7) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma..

8) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que conforme los registros de esta sede de casación se advierte que, según sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue decidido el recurso de apelación, interpuesto por los actuales recurridos contra la decisión núm. 339-2018-SSEN-00374 de fecha 25 de mayo de 2018, al tenor de la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00173 de fecha 16 de mayo de 2018, en virtud de la cual se pronunció el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de la acción recursiva a favor de la parte recurrida, decisión esta que fue objeto de recurso de casación, interpuesto por Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz, Georgina Altagracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jesús Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz de Cabrera, decidiendo esta sede de casación a la sazón, al amparo de la sentencia núm. 0835/2020, de fecha 24 de julio de 2020. Conforme lo expuesto precedentemente el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde su origen, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por

tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos núm. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Orlando Rafael Caba, contra la ordenanza civil en referimiento núm. 358-2017-SSEN-00663, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0177

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Escarlin Emilio Torres Morales.
Abogado:	Lic. Luis Alexander Bonilla Santana.
Recurrido:	Carmen Margarita Torres Pinales.
Abogado:	Dr. Estarki Alexis Santana García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Escarlin Emilio Torres Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087573 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alexander Bonilla Santana, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 023-0148473-5, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, edificio profesional, *suite* núm. 8, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Peatón 2, núm. 56, Invi, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Margarita Torres Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021000-8, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 46, sector Placer Bonito, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Estarki Alexis Santana García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0020089-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 68, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2018-SORD-00182, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando la demanda que procura la suspensión provisional de la Ordenanza núm. 339-2018-SEN-00374, de fecha 25 de mayo de dos mil dieciocho 25/05/2018, dictada por el Juez de la Primera Sala en Funciones de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. TERCERO: Ordenando la compensación de las costas (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que firman firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Escarlin Emilio Torres Morales y como parte recurrida Carmen Margarita Torres Pinales. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en sustitución de guardián, interpuesta por la actual recurrida contra Escarlin Torres Morales, Ali Alexander y Esperanza Y. Sánchez, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la ordenanza núm. 339-2018-SSEN-00374, de fecha 25 de mayo de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la parte demandada original, quien interpuso una demanda en suspensión de ejecución en el curso de la instancia, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la ordenanza que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, textos que regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia de la instancia como contestación principal en grado de alzada.

4) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer

control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

6) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia, de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

7) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma..

8) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que conforme los registros de esta sede de casación se advierten que, según sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue decidido el recurso de apelación, interpuesto

por Escarlin Emilio Torres Morales contra la ordenanza núm. 339-2018-SSEN-00374 de fecha 25 de mayo de 2018, al tenor de la decisión núm. 335-2018-SSEN-00352 de fecha 11 de septiembre de 2018, en virtud de la cual fue rechazada la referida acción recursiva. Conforme lo expuesto precedentemente el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde su origen, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos núm. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Escarlin Emilio Torres Morales, contra la ordenanza civil en referimiento núm. 335-2018-SORD-00182, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de junio de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Guerrero Méndez.
Abogado:	Lic. Hermes Guerrero Báez.
Recurrida:	Michelle Ferraro.
Abogado:	Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Guerrero Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113017-7, domiciliado y residente en la avenida Proyectos núm. 8, sector Villas del Mar, Juan Dolió, municipio de San José de Los Llanos, provincia de

San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hermes Guerrero Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368271-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, apartamento D-1, planta baja, edificio M+B, sector El Millón, de esta esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Michelle Ferraro, de nacionalidad italiana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0159214-9, domiciliado y residente en la calle Romelia, Villa L 13, Metro Country Club, Juan Dolió, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116009-5, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tió núm. 140, segundo nivel, sector de Sarmiento, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la intersección formada por las calle Santiago y Pasteur, *suite* 230, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00153, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestimando la pretendida impugnación le contredit, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Admitiendo en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido incoadas conforme al derecho. TERCERO: Rechazando los recursos de apelación principal e incidental y, en consecuencia, confirmando en todas sus partes la sentencia No. 339-2016-SSEN-00860, fechada el día 28 de julio del 2016, dimanado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden. CUARTO: Condenando al Sr. Rafael Antonio Guerrero Méndez al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Guerrero Méndez y como parte recurrida Michelle Ferraro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, interpuesta por el actual recurrido en contra del ahora recurrente; **b)** el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís apoderado de la contestación declaró de oficio su incompetencia y remitió el litigio a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió la demanda en cuestión y ordenó el desalojo de Rafael Antonio Guerrero Méndez del inmueble propiedad de Michelle Ferraro, según certificado de títulos matrícula núm. 210000496; **c)** contra la indicada decisión fueron interpuestos sendos recursos, por un lado de impugnación (*le contredit*) y por otro de apelación, los cuales fueron fusionados y posteriormente rechazados por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental, planteado por la recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que no fue emplazado dentro del plazo de 30 días que prescribe el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones del texto normativo enunciado, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud

de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

4) Constituye un evento procesal cierto que en fecha 10 de septiembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Antonio Guerrero Méndez, a emplazar a la parte recurrida, Michelle Ferraro, contra quien se dirige el presente recurso de casación. Asimismo, se advierte que al tenor del acto núm. 893/2018, de fecha 9 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación y el acto de emplazamiento.

5) Cabe destacar que ha sido juzgado en esta sede de casación, que el plazo del citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, así como un día más, cada fracción de 15 en exceso a los 30 kilómetros sin que se tomen en cuenta las fracciones inferiores a menos que la única distancia existente entre el lugar donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer el diferendo aunque sea menor de 15, sea de más de 8 kilómetros. Según lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en su contexto integral normativo. Esta postura ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en varias decisiones.

6) En consonancia con lo expuesto, se deriva incuestionablemente que el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 2 días adicionales en razón de la distancia de 72.5 km existentes entre Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el viernes 12 de octubre de 2018. En esas atenciones a partir de un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado permite derivar irrefragablemente que la notificación del presente recurso, así como el emplazamiento intervinieron en tiempo hábil. Por lo tanto, procede desestimar la solicitud de caducidad examinada, valiendo deliberación.

7) En segundo orden, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que

carece de un desarrollo de los medios que lo sustentan, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) En cuanto al incidente planteado, es preciso resaltar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, por lo cual facilita su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad y de lo que es la técnica casacional. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** errónea valoración de los medios de prueba y violación del derecho de defensa.

10) Es pertinente destacar que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Corte de Casación, asume como rol decidir si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, en tanto que órgano que controla la correcta aplicación de la ley, por lo que, el recurso de casación, como remedio procesal, siempre debe tener como fundamento, en principio, la denuncia de una vulneración al derecho.

11) En el contexto de la situación esbozada, prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede ejercer un rol oficioso, por lo que en el caso que nos ocupa se requiere la impulsión procesal de parte interesada. No obstante, excepcionalmente se admite la actuación oficiosa en los casos que conciernen al orden público o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

12) Ha sido juzgado por esta Sala¹ que la facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en

que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, el ahora recurrido interpuso una demanda en desalojo contra Rafael Antonio Guerrero Méndez, actual recurrente, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, bajo el fundamento de que este último ocupaba de manera ilegal y en calidad de intruso el inmueble de su propiedad, identificado como parcela núm. 335-B-REF-259, del distrito catastral núm. 6/2, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís. Por su parte, el actual recurrente argumentó en sustento de su defensa, que este último y el hoy recurrido efectuaron un contrato verbal de sociedad con relación al referido inmueble, por lo que no procedía ordenar su desalojo.

14) El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, asumiendo como fundamento que se trataba de una acción personal que por mandato del artículo 47, párrafo II, de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario era de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, tuvo a bien ordenar la declinatoria por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, la cual decidió en el sentido de rechazar una excepción de incompetencia que fue propuesta por el hoy recurrente y estatuyó sobre el fondo de la contestación, acogiendo la demanda de marras.

15) Igualmente, conforme se retiene del fallo impugnado el demandado original y actual recurrente interpuso sendos recursos, en orden sucesivo, de impugnación o *le contredit* y de apelación, los cuales fueron fusionados por la jurisdicción de alzada.

16) Para sustentar la decisión impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) la corte es del criterio de que en cuanto a la impugnación le contredit, en contra de la sentencia No. 339-2016-SSEN-00860, de fecha 28 de julio del 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de

Macorís, la cual fuera fusionada con los recursos de apelación de que se trata, la Corte lo admite como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido tramitado conforme al derecho y en cuanto al fondo, lo desestima, ya que el impugnante pretende, sea declarada la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, para que el asunto sea declinado, por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; alegando, en síntesis, que de lo que está apoderado el tribunal, es de una litis sobre derechos registrados, a los fines de solicitar al tribunal el desalojo del impugnante, Sr. Rafael Antonio Guerrero Méndez, alegando también éste último, que entre las partes lo existió fue un contrato verbal; porque ajuicio de la Corte, si bien es verdad, que la demanda inicial aparece bajo el título de litis sobre derechos registrados y el correspondiente desalojo del Sr. Rafael Antonio Guerrero Méndez, no menos cierto es, que el apoderamiento original no guarde en sus entrañas, contestación alguna con el derecho registral del terreno del cual se pretende desalojar al Sr. Rafael Antonio Guerrero Méndez, ya que ni siquiera existe constancia de litis alguna sobre el predio del cual se pretende ejecutar dicho desalojo, lo que así las cosas, la Corte rechaza dicha impugnación, reteniendo la competencia de la jurisdicción de los tribunales civiles ordinarios.

17) Conforme la motivación enunciada, se advierte que la jurisdicción a qua tuvo a bien rechazar el recurso de impugnación *le contredit*, así como los recursos de apelación, ejercidos por las partes instanciadas y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda original.

18) En el contexto que se plantea es de rigor precisar, que la Ley núm. 834 de 1978, consagra que en materia de competencia tanto el recurso de apelación como el recurso de impugnación o *le contredit*, revisten régimen jurídico distintos. El primero, se encuentra procesalmente habilitado contra todas las decisiones dictadas por los tribunales de primer grado, particularmente contra las sentencias que resuelven el fondo del litigio o una contestación incidental. En cambio, la impugnación o *le contredit*, es una vía de recurso excepcional, que como remedio procesal se encuentra abierto en contra de decisiones que exclusivamente juzguen contestación que conciernan a la competencia, litispendencia y conexidad, para lo que aplican reglas particulares y excepcionales tanto para el ejercicio del recurso, así como para su instrucción, lo cual no ocurre en caso de la vía de apelación, por tratarse de un recurso ordinario.

19) Conviene destacar que artículo 8 del citado instrumento normativo dispone: “cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser impugnada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”.

20) Al tenor del referido texto legal, el dominio del *le contredit* se limita a dos casos: aquel en que el juez solo estatuye sobre la competencia; y aquel en que el juez estatuye sobre la competencia y ordena una medida de instrucción u ordena una medida provisional.

21) En la controversia que nos ocupa, se advierte que la decisión dictada en sede de primera instancia no se limitó a decidir exclusivamente sobre la excepción de incompetencia que le fuere planteada por el hoy recurrente, sino que, además, estatuyó sobre el fondo de la contestación, lo cual implica que en el marco de estricto derecho procesalmente y de conformidad con las disposiciones normativas precedentemente indicadas, implica en buen derecho que la decisión impugnada ante la jurisdicción de alzada no era pasible de ser recurrida en impugnación o *le contredit*. En esas atenciones se advierte la existencia de un vicio *in procedendo*, al juzgar en ese contexto.

22) El rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo*, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional, actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

23) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que la corte *a qua* al admitir la vía recursiva y juzgar un recurso de impugnación o *le contredit*, en el contexto indicado decidió incorrectamente en derecho, se trata de un comportamiento procesal reprochable, por lo tanto, fuera del marco de la legalidad, en el entendido de que la decisión impugnada a la sazón no era susceptible de dicha acción recursiva.

24) Conforme lo expuesto precedentemente, es pertinente destacar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, en contravención del orden público, como concierne lo relativo a la organización y forma en que deben ser ejercidos los recursos. En esas atenciones, procede casar de oficio la sentencia recurrida por vía de

supresión y sin envío, partiendo de que no queda nada pendiente por juzgar. La casación por vía de supresión y sin envío tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias, lo cual se corresponde con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

25) Sin desmedro de lo anterior, es preciso resaltar que en lo que respecta al recurso de apelación juzgado por la jurisdicción de alzada, la sentencia impugnada mantiene todo su rigor y eficacia, de conformidad con el principio *tot capita tot sententiae*, en el entendido de que en el contexto integral de una decisión se puede suscitar un conjunto de fallos autónomos, como se advierte en la controversia que nos ocupa, en la cual una parte de la decisión versa sobre el recurso de impugnación o *le contredit* y otra parte, se refiere a la apelación que fue ejercida por las partes instanciadas. En ese tenor, la parte de la sentencia que decidió la apelación por no haber sido recurrida en casación se le aplican las reglas de la autoridad de cosa juzgada, que consagran los artículos 1350 y siguientes del Código Civil dominicano.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00153, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de mayo de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Feliu García.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrida:	Arcadia Pereyra Santiago.
Abogados:	Licdos. Marvin José de Peña Osorio y José La Paz Lantigua.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita Feliu García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0110457-2, domiciliada y residente en la calle E núm. 27, Urbanización Caperuza I, de

la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representado por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, tercer nivel, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arcadia Pereyra Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016650-7, domiciliada y residente en la calle D núm. 4-B, de la Urbanización Álvarez, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marvin José de Peña Osorio y José La Paz Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0003061-2 y 056-0079381-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Castillo núm. 42 (altos), suite 210, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1404, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 016-16, dictada en fecha 20 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la señora MARGARITA FELIU GARCIA, contra la sentencia civil marcada con el número 00984-2013, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Condena a la señora MARGARITA FELIU GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Margarita Feliu García, y como parte recurrida Arcadia Pereyra Santiago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Margarita Feliu García en contra de Arcadia Pereyra Santiago, la cual fue declarada inadmisibile en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 00984-2013, de fecha 4 de diciembre de 2013; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Cabe destacar que la parte recurrente alega que su recurso de casación es admisible por haber sido notificada la sentencia impugnada mediante acto núm. 499 en fecha 17 de septiembre de 2018. Sin embargo, se retiene de la documentación depositada en el expediente que la sentencia le había sido notificada con anterioridad en fecha 14 de noviembre de 2016 al tenor del acto 2993/2016.

6) Del examen del acto núm. 2993/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, instrumentado por Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, se advierte que la actual recurrida, Arcadia Pereyra Santiago, notificó a la recurrente, Margarita Feliu García, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle E núm. 27, Urbanización Caperuza I, de la ciudad de San Francisco de Macorís, donde fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de noviembre de 2016, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el jueves 15 de diciembre de 2016, más 5 días en razón de la distancia de 144.5 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el martes 20 de diciembre de 2016. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre de 2018, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue

ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Margarita Feliu García contra la sentencia civil núm. 016-16, dictada en fecha 20 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Marvin José de Peña Osorio y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0180

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Joaquín Díaz Saint-Hilaire.
Abogada:	Licda. Mariel Ant. Contreras R.
Recurrido:	Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez C.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por José Joaquín Díaz Saint-Hilaire, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0012114-1, domiciliado y residente en la comunidad de Romerillo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago

Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mariel Ant. Contreras R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020730-4, con estudio profesional abierto en la calle Senador Darío Gómez núm. 11, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en la calle Montecristi núm. 91, *suite* 33, edificio Profesional, sector San Carlos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0002863-5, domiciliado y residente en la calle José Epifanio Rodríguez núm. 20, sector Cambelen, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Manuel Gómez C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Thomas núm. 15, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en la calle San Juan, kilómetro 8 ½ núm. 90, sector San Miguel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 399-2018-SCIV-00314, dictada el 28 de noviembre de 2018, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por José Joaquín Díaz, en contra de la sentencia civil número 399-2017-SSEN-00014 de fecha 6 del mes de diciembre del 2017, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, por haber sido hecha de acuerdo a lo que establece la normativa procesal civil;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y confirma en toda su parte la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Joaquín Díaz Saint-Hilaire y como parte recurrida Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reintegranda, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire contra José Joaquín Díaz Saint-Hilaire, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 399-2018-SSEN-00014; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 399-2018-SCIV-00314; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental, planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con

la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 00730/2018, de fecha 1 de diciembre de 2018, instrumentado por Juan Luis Rodríguez Pimental, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, se advierte que el actual recurrido, Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire, notificó al recurrente, José Joaquín Díaz Saint-Hilaire, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la comunidad Romerillo, municipio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, donde fue recibido por Lenis Díaz, quien dijo ser sobrina del requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 1 de diciembre de 2018, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, en el contexto de la otrora ley de casación aplicable al caso que nos ocupa, se deriva que dicho plazo vencía el martes 1 de enero de 2019, más 9 días en razón de la distancia de 259.2 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, lo cual implica que se prorrogó hasta el jueves 10 de enero de 2019. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de enero de 2019, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el

incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas plantada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Díaz Saint- Hilaire, contra la sentencia civil núm. 399-2018-SCIV-00314, dictada el 28 de noviembre de 2018, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Manuel Gómez C., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Gadyan Enterprises, S. A.
Abogado:	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio.
Recurridos:	Nelson Dhimes Pilier y Carmen Doris Peña de Dhimes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Gadyan Enterprises, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de Panamá, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-83400-8, con domicilio establecido en la calle 53E, Urbanización Marbella, MMG Tower, piso 16, República de Panamá y de manera accidental en la provincia La Romana, debidamente representada por Attilio Perna, italiano, portador

del pasaporte núm. YA2965378, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 37, apartamento A-802, residencial Bella Estonia, provincia La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0038324-0, con estudio profesional abierto en la prolongación Altagracia núm. 63, segundo nivel, provincia La Romana y domicilio *ad-hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, edificio Torre Progreso Bussines Center, *suite* núm. 802, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Dhimes Pilier y Carmen Doris Peña de Dhimes, contra quien se pronunció el defecto, según resolución núm. 1269/2022, de fecha 27 de julio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-EN-00192, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: ANULA íntegramente la sentencia No. 0195-2019-SCIV-01320, fechada el día 27 de diciembre del 2019, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia envía a las partes litis consortes por ante el primer grado para que continúen con el conocimiento de fondo, del proceso que los une, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 1269/2022, de fecha 27 de julio de 2022, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Nelson Dhimes Pilier y Carmen Doris Peña de Dhimes; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

c) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gadyan Enterprises, S. A., y como parte recurrida Nelson Dhimes Pilier y Carmen Doris Peña de Dhimes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de pagaré notarial, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisibles en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-01320, de fecha 27 de diciembre de 2019; **b)** la otrora parte demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y remitió el proceso al tribunal de primera instancia para su instrucción y fallo, al tenor de la decisión que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia, sin la posibilidad de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales del orden judicial. En esas atenciones, ha sido juzgado que la casación no genera un tercer grado de jurisdicción, en el entendido de que no juzga los

procesos ni los hechos, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad:

4) Conforme las pretensiones que constan en el memorial de casación se advierte, que la parte recurrente concluyó en el sentido que se indica a continuación: *PRIMERO: En cuanto a la forma tengáis a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia Civil No. 335-2021-SSEN-00192, de fecha 27-12-2021, de la corte civil de San Pedro de Macorís por estar apegada a los preceptos legales y depositada en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo tengáis a bien acoger en todas sus partes el presente Recurso de Casación, interpuesto por la Empresa Gadyan Enterprises, S. A., a la sentencia civil No. 335-2021-SSEN-00192 de fecha veintisiete (27) de junio del año 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por el mismo estar acorde al derecho y fundamentado en las pruebas. TERCERO: Por vía de consecuencia rechace en todas sus partes la sentencia civil No. 335-2021-SSEN-00192, de fecha veintisiete (27) de junio del año 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por improcedente, infundada y carente de base legal, y contrario a lo establecido en la ley que rige la materia, por cuyo caso sea confirmada la sentencia civil No. 0195-2019-SCIV-01320, de fecha 27-12-2019. CUARTO: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas y que las mismas sean distraídas en favor y provecho del abogado concluyente bajo la afirmación de estarlas avanzando en su mayor parte.*

5) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga. Partiendo de que las pretensiones impetradas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del litigio, rol este que, como se ha visto, es proscripto en sede de casación, procede declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa.

6) Cuando en un litigio determinado la solución que se adopta es resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gadyan Enterprises, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00192, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eleudy Álvarez Casilla y Seguros Reservas, S. A.
Abogado:	Lic. Johnny Pérez de los Santos.
Recurrido:	Alexis Viola Reynoso.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eleudy Álvarez Casilla, de generales que no constan descritas en el memorial de casación, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 13, sector Canastica, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal; y Seguros Reservas, S. A.,

entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Gregorio Luperón esquina avenida Mirador Sur, sector Herrera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Johnny Pérez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0108701-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento núm. 307, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexis Viola Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2424438-0, domiciliado y residente en la calle núm. 10, La Tablita, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, segundo nivel, local núm. 17-B, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00045 fecha 15 de enero de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor ALEXIS VIOLA REYNOSO en contra del señor ELEUDY ÁLVAREZ CASILLA y de la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por procedente. SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00387 de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: DECLARA la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda de que se trata y REMITE el asunto ante la Tercera Sala de la jurisdicción indicada. CUARTO: DISPONE que las costas del procedimiento sigan lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: 1) memorial de casación en fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa en fecha 3 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos,

de fecha 28 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eleudy Álvarez Casilla y Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida Alexis Viola Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, Alexis Viola Reynoso incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Eleudy Álvarez Casilla, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Seguros Reservas, S. A., de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00387 de fecha 29 de marzo de 2019, declaró de oficio su incompetencia de atribuciones para conocer del asunto y lo declinó por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **b)** el demandante interpuso un recurso de impugnación o *le contredit* contra la indicada decisión, que fue acogido por la alzada, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, retuvo la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el asunto y lo remitió a la Tercera Sala de esa jurisdicción, conforme los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que de conformidad con los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 36-17, cuando ocurre una infracción de tránsito, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde ocurrió el hecho es la jurisdicción competente para conocer las reclamaciones por los daños provocados y la responsabilidad civil generada, que será juzgada conforme al Código Civil. Que estos son tribunales de excepción, cuya competencia está fijada por la ley; por lo que las infracciones que provoquen daños, cuya génesis esté en un accidente vial, así como las demandas para resarcir estos daños, deben ser exigidas ante estos tribunales de forma exclusiva.

4) La parte recurrida indica que el presente recurso debe ser desestimado por carecer de base legal, toda vez que se ha limitado a transcribir los artículos que invocó el tribunal de primer grado para declararse incompetente, sin invocar el agravio a través de un razonamiento lógico.

5) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* acogió el recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por el hoy recurrido y reconoció la competencia de los tribunales civiles ordinarios para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, en base a las motivaciones siguientes:

... que la acción inicial la constituye la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de circulación vial, incoada por el señor Alexis Viola Reynoso en contra del señor Eleudy Álvarez Casilla con oponibilidad a Seguros Banreservas, S.A.; que de oficio el tribunal a quo pronunció su incompetencia de atribución y declinó el asunto por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00387 de fecha 29 de marzo de 2019 (...) que el tribunal a quo analiza la competencia de la jurisdicción civil separada de la acción penal en los asuntos de accidentes de circulación y determina su incompetencia según los artículos 302 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de la Ley 585 que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, que a su opinión tiene una competencia prorrogada; que la Ley 63-17 regula lo relativo a los accidentes de tránsito y en sus artículos 302, 305 y 360 establece (...) que de esas disposiciones normativas no se cuestiona la atribución que tienen los jueces de paz especiales de tránsito para conocer de las infracciones y de las demandas en responsabilidad civil accesoria a lo penal; lo que no

quiere decir que se haya derogado el derecho a la elección de la vía civil establecida en el artículo 50 del Código Procesal Penal (...) que es cierto que la ley no puede preverlo todo y corresponde a la función jurisdiccional llenar el vacío o la laguna normativa, pero el juez no puede auto asignarse una competencia que la norma no le ha dado ni rechazar la competencia que se le atribuye, puesto que pecaría de pseudo legislador, libertad de la que no goza porque justamente en la competencia descansa el límite de su poder y es una garantía procesal constitucional; que la ley es parte de un sistema normativo por lo que su estudio debe hacerse conforme al universo y no solo en su particularidad. La Ley 63-17 no precisó que las acciones en responsabilidad civil por accidentes de circulación sean de la competencia exclusiva del juzgado de paz especial de tránsito ni señala que no tendrá aplicación accesoria el Código Procesal Penal, por lo que resulta forzoso interpretar que no pueda llevarse la acción civil separada de lo penal especial de tránsito cuando la norma no lo expresa categóricamente y ante la manera clara que los artículos 50 y 125 de dicho código da la opción a la víctima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil.

6) Continúa argumentando la alzada lo siguiente:

... que sería ideal que solo los juzgados de paz de tránsito tuvieran la competencia penal y/o civil en razón de la exclusividad de la materia, única de sus funciones; pero incumbe al legislador establecer esa competencia máxime cuando se trata de una competencia de excepción, como la que se atribuye a los juzgados de paz; que sí es claro el mandato legislativo de que todo lo relativo a los accidentes de circulación se concentre en la demarcación territorial del lugar donde ocurrió el evento, según lo expone el citado artículo 302 de la Ley 63-17. Entonces, para el caso de que la víctima decidiese no ejercer la acción civil en reparación de daños de modo accesorio a la acción pública, ha de entenderse que debe iniciar la demanda por ante el tribunal de derecho común correspondiente al Distrito Judicial en el que hubiera acontecido territorialmente el accidente, lo que supone, en el nuevo orden de cosas, una derogación implícita de la regla del artículo 59 del Código Civil y del principio clásico “actor sequitur forum rei”, lo que se justifica por aplicación del principio de concentración y porque no tendría sentido que la acción pública y la acción civil se estuvieran conociendo en diferentes demarcaciones, lo cual dificultaría la prueba, encarecería la administración de justicia y crearía una situación de disgregación insostenible.

7) De lo transcrito se infiere que la alzada, contrario a lo juzgado por el tribunal *a quo*, reconoció la competencia de los tribunales civiles de derecho común para conocer las reclamaciones por daños y perjuicios originadas en un accidente de tránsito; esto sobre la tesis de que, si bien la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, otorga competencia juzgados de paz especiales de tránsito para conocer las infracciones y reclamaciones, no impide que sean aplicadas las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal que permite a las partes elegir una vía. En ese escenario, el punto litigioso radica en determinar si como fue decidido, los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, o si ello es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como se denuncia.

8) En aplicación y análisis combinado de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, las reglas de la competencia y el régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso.

9) Lo anterior amparado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”*. Disposición legal que, tal y como fue establecido por la corte *a qua* no fue derogada por la antes citada ley especial y conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano.

10) En hilo con lo anterior, conviene aclarar que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir por lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante la jurisdicción civil.

11) En este caso nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

12) De lo razonado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto, por lo que procede desestimar este el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 50 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eleudy Álvarez Casilla y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00045 fecha 15 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Julián Gabriel Cosma García.
Abogado:	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros; debidamente representada

por su administrador gerente general, Ing. Julio César Correa M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido al licenciado Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Pedro H. Ureña, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Gabriel Cosma García, de generales que no constan en el memorial de defensa; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Juan Emilio Batista Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral número 053-0003612-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 26, municipio Constanza, provincia La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00076, de fecha 28 de marzo de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo se rechaza y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 0464-2016-SCIV-00014 de fecha 20 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. SEGUNDO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Emilio Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación en fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa en fecha 20 de diciembre de 2020 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2022, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Julián Gabriel Cosma García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un incendio dentro de la vivienda propiedad de la parte recurrida, éste incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada (flujo eléctrico) que supuestamente causó los daños; **b)** esta demanda fue decidida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constancia, mediante sentencia civil núm. 464-2017-SCIV-00014, de fecha 20 de febrero de 2017, la cual condenó a la parte demandada a pagar una indemnización a favor de la demandante ascendente a RD\$1,500,000.00, por concepto de reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del siniestro; **c)** la demandada recurrió esta decisión en apelación, recurso que resultó rechazado conforme a los motivos que constan en el fallo hoy impugnado.

2) De forma preliminar y previo al análisis del recurso de casación que nos ocupa, procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso.

3) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa

en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Por otro lado, la recurrida solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer a la audiencia celebrada en esta sala en fecha 7 de noviembre de 2022. Sobre este aspecto se recuerda en el procedimiento de casación no se admite el pronunciamiento del defecto por falta de comparecer a audiencia, sino por la falta de depósito de uno de los actos procesales que la ley pone a cargo de las partes, en vista de lo cual es necesario hacer una solicitud formal para que se produzca la exclusión o el defecto, según corresponda en arreglo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, lo que no ha ocurrido en la especie, además de estar depositadas todas las actuaciones procesales correspondientes, por lo que procede rechazar este pedimento.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **segundo**: falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua desnaturalizó* los hechos y los medios de prueba al darle un alcance y sentido diferente al que en realidad tienen, pues en los considerandos 8, 9, 10 y 11 establece que los alambres estaban deteriorados, en mal estado y que tenían una sobrecarga y se limitó a dar crédito a las afirmaciones del juez *a quo*, sin ningún fundamento o elemento prueba.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que según se observa en los numerales del 4 al 9 la corte enuncia los documentos en que basa su decisión, señala los hechos que ocurrieron y extrae de ellos sus conclusiones. Que el fallo contiene las pruebas suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, dentro de las cuales se encuentran

el reporte de la avería realizado a la recurrente y el proceso verbal de des-censo que realizó el tribunal de primer grado.

8) La lectura de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* valoró los elementos probatorios descritos a continuación:

8- Que de la instrucción del proceso, y de los medios de pruebas depositados como lo fueron las siguientes: 1) certificación de fecha 12 de marzo del año 2014 expedida por el Intendente del Cuerpo de Bomberos de Constanza, mediante la cual rinde un informe de que siendo la 9.10 a.m. se recibió una llamada informando que en el sector Mirador Duarte había una casa incendiada y se enviaron las unidades 2 y 3 hacia el lugar de los hechos y al llegar se procedió a la extinción y posteriormente a la evaluación de los daños, los cuales resultaron ser los siguientes: una casa techada de zinc, propiedad de los esposos Julián Gabriel Cosma García y Felipa Pérez Suriel, cuatro camas, un juego aposento de caoba, cinco gaveteros, un abanico, dos juegos de inodoros completos, un juego de cortinas, un secador de pelo, cinco televisores, una nevera, un gabinete, todos los ajuares de cocina incluyendo vajillas, una tostadora, una licuadora, un juego de muebles, de tres butacas, cuatro mecedoras de caoba, dos repisas, dos computadoras; 2) copia de cotización de fecha 12 del mes de marzo del año 2014, expedida por la Tienda El Abejero por concepto de ropa, zapatos, sábanas, frazadas, maleta, escaleras, juguetes infantiles por la suma de RD\$107,600.00 pesos; 3) certificación de fecha 12 de marzo del año 2014, expedida por el Intendente del Cuerpo de Bomberos de Constanza; 4) reclamación de fecha 17 de marzo del año 2014, realizada por el cliente Julián Gabriel Cosma García ante la oficina comercial de Constanza de la Edenorte, donde consta que el tipo de reclamo presentado que consistió en receptores quemados y averías como daños a su propiedad por incendio, por motivo del problema eléctrico que había frente a mi casa y que apenas les permitió quedarse con lo que tenían puesto por culpa de una falla eléctrica por parte de Edenorte y tengo evidencia de los programas televisivos de la comunidad de las distintas llamadas que le habían realizado reclamando las averías que existían en el sector; 5) cotización de fecha 13 de marzo del 2014, del Supermercado Económico a requerimiento del recurrido por concepto de alimentos por un valor RD\$10,465.20; 6) facturas de fecha 13 de marzo del 2014, de ASFER, SRL., de materiales de construcción y efectos eléctricos por un monto de RD\$219,743.55, otra por RD\$9,155.10 y otra RD\$496,500.00;

7) fotografías ilustrativas y que corroboran los otros medios de pruebas antes mencionados.

9) Una vez ponderados estos medios de prueba, la corte *a qua* fijó como ciertos los hechos siguientes:

9- Que de los medios probatorios anteriormente descritos esta corte comprueba que ciertamente el día 11 de marzo del año 2014, ocurrió un accidente eléctrico en la casa del señor Julián Gabriel Cosma García y su esposa en el sector Mirador Duarte de la ciudad de Constanza, donde resultó quemada la vivienda y el deterioro de los alambres eléctricos que cruzaban por encima de la vivienda y la sobrecarga que tenían al conectar dos casa más, no obstante las múltiples reclamaciones que había realizado el recurrido en la oficinas de Edenorte, y que el incendio le provocó un daño tanto moral como material perdiendo todo hasta la ropa, por lo que de forma irrefutable esta corte entiende que procede la reparación de daños y perjuicios, ya que la concurrencia de los elementos constitutivos han sido conjugados como lo es una falta, un daño y un nexo de causalidad, por lo que en el caso de la especie la falta consistió en el hecho de que los alambres estaban en malas condiciones y produjeron un cortocircuito que originó el siniestro desde el caballete de la casa y que esto se traduce en que por este hecho su guardián debe responder, por no mantenerlo en un estado óptimo y conforme a ley general de electricidad; que este guardián solo puede liberarse de esa presunción de responsabilidad demostrando que por una causa ajena a su voluntad, como lo es un evento de fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, hipótesis que en el presente caso no han demostrado, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil compromete al guardián de la cosa inanimada y que fue correctamente aplicada por el juez de primer grado, así como los daños que este siniestro causó a el recurrido traducido en un perjuicio económico producto de la inobservancia, imprudencia o violación de la ley y un daño moral que es la pena o aflicción que padece la víctima y el vínculo de causalidad manifestado en la relación de causa y efecto entre la falta comprobada y el daño causado.

10) De lo transcrito anteriormente se verifica que para retener la responsabilidad civil de la parte recurrente como guardiana de la cosa –fluido eléctrico- que supuestamente causó el daño reclamado y conformar la decisión de primer grado, la corte *a qua* ponderó los elementos prueba

descritos la página número 5 de la decisión impugnada, a saber: *i*) Copia de cotización de fecha 12 del mes de marzo del año 2014, expedido por la entidad tienda El Abejero; *ii*) Certificación de fecha 12 de marzo del año 2014, expedida por el Intendente del Cuerpo de Bomberos de Constanza; *iii*) Reclamación de fecha 17 de marzo del año 2014, realizada por el cliente Julián Gabriel Cosma García ante la oficina comercial de Constanza de la Edenorte; *iv*) Cotización de fecha 13 de marzo del 2014 del Supermercado Económico; *v*) Facturas de fecha 13 de marzo del 2014 de ASFER, SRL.; y *vi*) Fotografías ilustrativas y que corroboran los otros medios de pruebas; cuya desnaturalización alega la parte recurrente.

11) Ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización; la cual supone que se ha desconocido el sentido claro y preciso, de los hechos y documentos privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza y al ser invocado por la recurrente, esta Primera Sala, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar los hechos y documentos con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

12) En ese orden, para verificar si el juez de fondo ha dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas; es imperativo que el recurrente aporte las piezas que permitan comprobar el vicio denunciado, sobre todo cuando su contenido íntegro no puede derivarse de la lectura del fallo impugnado, como ocurre en la especie. En vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin poner esta sala en condiciones de evaluar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado.

13) Respecto al argumento de que la corte no debió sustentar su fallo en las comprobaciones realizadas por primer grado, se recuerda que, en virtud de la facultad de adopción de los motivos, el tribunal de alzada puede tomar su decisión sobre la base de los hechos comprobados en primer grado, sin que esto implique que no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes y suponga un motivo de casación. Aunado a esto,

se verifica –contrario a lo denunciado– en virtud del efecto devolutivo, la alzada analizó el fondo del asunto y ponderó las pruebas aportadas, por lo que se desestima este alegato.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de motivación suficientes y de una exposición completa de los hechos de la causa, además de que contiene un razonamiento generalizado e impreciso del derecho. Que la alzada no expone los puntos de hecho y derecho que permitan entender por qué decidió el caso en la manera que lo hizo, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

15) Sobre este punto la parte recurrida sostiene que la sentencia recurrida revela que la corte de apelación dio motivos suficientes para llegar a la conclusión de confirmar la sentencia de primer grado, específicamente en sus ordinales 5 y 9. Además, era obligación de los recurrentes en grado de apelación demostrar que en primer grado se habían cometido las violaciones que argumentaba en su recurso de apelación, lo cual no hizo.

16) La lectura decisión cuestionada revela que, una vez descritos y ponderados los elementos probatorios, la corte *a qua* fijó los hechos en los que sostuvo su convicción, descritos detalladamente en los aspectos considerativos 5 y 6 de la presente decisión; a) que ocurrió un incendio que destruyó los todos los ajuares del demandante; b) que los cables de electricidad que pasaban por encima de su vivienda estaban deteriorados y sobrecargados; c) que el demandante habría presentado una reclamación ante la Edenorte Dominicana, S. A.; d) que la demandada comprometió su responsabilidad civil como guardiana de la cosa inanimada que provocó el daño, añadiendo que los cables estaban en malas condiciones, incumpliendo con su responsabilidad de tenerlos en óptimo estado; y d) que la recurrente no demostró alguna eximente de responsabilidad, para liberarlo de la presunción derivada del artículo 1384 del Código Civil.

17) A estas motivaciones la alzada agregó *que esta corte comparte, tal y como lo afirma el primer juez, que en derecho es principio general, que no basta argumentar en justicia que se ha vulnerado o violado el derecho, sino que es necesario e imprescindible demostrar la existencia de los hechos que se invocan a los fines de que el tribunal conforme a la facultad de administración de las pruebas esté en condiciones para establecer su convicción*

respecto a lo justo y razonable del petitorio que se somete, que el recurrente alega una serie de argumentos pero no existen en el expediente constancia de ese hecho, por lo que se convierte en un simple alegato. Que es principio jurídico de aplicación general fundamentado en el artículo 1315 del Código Civil, que al actor le incumbe el fardo de la prueba, es el demandante que debe aportar al debate los elementos probatorios en que sostiene sus pretensiones; que tal y como se ha expresado esta corte considera que en la especie el deterioro de los cables transmisores de electricidad provocaron los daños alegados por la parte recurrida ...

18) Se debe reiterar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

19) En cuanto cuando a la motivación (*argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican una decisión*), se trata de una obligación que se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que ... *es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

20) A juicio de esta Primera Sala, la alzada ha cumplido con su deber de motivar el fallo cuestionado, pues este contiene una exposición coherente y completa de los hechos de la causa, así como una motivación que justifica la decisión adoptada, toda vez que: a) definió de forma lógica los hechos que dieron origen a la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico; b) evaluó las pruebas en virtud de las cuales la demandante basaba su reclamación; y c) aplicó los textos jurídicos adecuados (*artículo 1384.1 del Código Civil*) para dar respuesta a los argumentos de las partes. Todo esto ejecutado de forma tal que le ha permitido a esta Corte

de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0204-2018-SSEN-00076, de fecha 28 de marzo de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Juan Emilio Batista Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0184

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rayma, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Jorge Contreras Rivera y Eduard Ferreras.
Recurrido:	Técnica Industrial (TISA), S. R. L.
Abogados:	Joselito E. Rodríguez y al doctor César Salvador Alcántara Moquete.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rayma, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 14 de Junio núm. 98, ensanche

La Fe de esta ciudad; debidamente representada por su gerente Ángel Ramón Céspedes Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0786382-1, domiciliado y residente en la calle 14 de Junio núm. 98, ensanche La Fe de esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Jorge Contreras Rivera y Eduard Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1614549-1 y 016-0018864-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, plaza Daviana, segundo nivel, *suite* núm. 2021, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Técnica Industrial (TISA), S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en la avenida San Martín núm. 284, ensanche La Fe de esta ciudad; debidamente representada por su gerente Luisa Herrera Peña, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1220069-6; la cual tiene como abogados constituidos al licenciado Joselito E. Rodríguez y al doctor César Salvador Alcántara Moquete, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-0221144-8 y 001-0483121-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez núm. 60, plaza Paseo del Teatro, local núm. 212, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00039, de fecha 19 de enero de 2022, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad RAYMA, S. A. S., contra la sentencia civil número 1532-2019-SSEN-00090, dictada en fecha 23 de septiembre de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, MODIFICA el numeral TERCERO de la referida sentencia para que figure de la siguiente manera: “TERCERO: condena a la parte demandada la entidad Rayma, S. A. S. al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Joselito E. Rodríguez y César Salvador Alcántara Moquete, abogados que representan a la parte demandante, quienes hicieron la afirmación correspondiente”, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación en fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa en fecha 20 de junio de 2022 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de octubre de 2022, donde establece que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rayma, S. A. S. y como parte recurrida Técnica Industrial (TISA), S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** Técnica Industrial (TISA), S. R. L., demandó a Rayma, S. A. S., persiguiendo el cobro de facturas emitidas a su nombre por concepto de venta de mercancía, supuestamente despachadas y no pagadas; **b)** para conocer esta demanda resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mediante sentencia civil núm. 1532-2019-SSEN-00090, de fecha 23 de septiembre de 2019, condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$1,104,261.15; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada, recurso que fue rechazado conforme a los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por errónea aplicación,

específicamente a los artículos 1315 del Código Civil, violación a los principios de legalidad, razonabilidad y suficiencia; **segundo**: falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad, al asumir sin dar motivos suficientes y coherentes.

3) En un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, al no conocer ni ponderar las pruebas y darles el valor que le corresponde a cada una. A su vez añade que el artículo antes mencionado tiene como fundamento que el que alega un hecho en justicia debe probarlo y quien pretende estar libre debe probar el hecho que lo ha liberado y que *aportó las pruebas literales suficientes para establecer el hecho, la causa y el daño recibido, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, mientras que estos documentos fueron desconocidos por el tribunal.*

4) En otro aspecto sostiene que *la sentencia viola el principio de razonabilidad pues este fue desconocido por el tribunal en el entendido de que asume una postura que al confirma la sentencia incurre en desconocimiento de las pruebas que obliga la ley, sin que razonablemente el eximiente de presentar aspectos legales vayan a contribuir con el debido proceso y la instrumentación de un procedimiento caracterizado por el respeto a la ley ...*

5) Al respecto la parte recurrida argumenta que estos argumentos no fueron presentados en el momento oportuno, además de que la recurrente no aportó ningún documento que justificara el pago de todas las facturas pendientes de pago o que hiciera algo para cumplir la deuda contraída.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea admisible, entre otras condiciones, es necesario que: a) sea **ponderable**, es decir que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, y b) sea **efectivo**, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso y que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación se encuentren en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, ya que de lo contrario resulta inoperante.

7) En el caso concreto, no se ha cumplido con el voto de ley, toda vez que a) la recurrente se ha limitado a enunciar textos legales, sin explicar claramente de qué forma fue mal aplicado el derecho en él contenido y cuáles pruebas no fueron ponderadas; y b) enuncia vicios que no guardan relación con el asunto analizado al indicar que demostró la concurrencia

de los elementos de la responsabilidad civil, cuando el caso tratado es un cobro de pesos en virtud de facturas por mercancías vendidas. Por estas razones estos aspectos del medio propuesto resultan ser imponderables e inoperantes y procede declararlos inadmisibles.

8) En otro aspecto de su primer medio y en el desarrollo del segundo, reunidos por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no cumplió con su deber de motivar su decisión, ya que esta no contiene un solo motivo que la justifique, lo cual implica una carencia absoluta de motivos. Que se limita a decir en la página 12 que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla y recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el derecho que ha producido la extinción de su obligación; sin referirse a lo establecido en la página 4 del recurso de apelación, respecto a que la parte recurrente solo reconoce cinco facturas que están firmadas y selladas por ella.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte dio respuesta a los dos alegatos presentados por la recurrente en apelación y motivó su decisión, según se comprueba en su página 11, por lo que este medio debe ser rechazado.

10) La lectura de la decisión cuestionada revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado ofreciendo las motivaciones siguientes:

CONSIDERANDO: que de los documentos que conforman el expediente, podemos comprobar los siguientes hechos: 1) que TÉCNICA INDUSTRIAL (TISA), SRL, emitió a favor RAYMA, S.A.S., las facturas números 2000047515, 2000046986, 2000046918, 2000046917, 2000048731, 2000048323, 2000048137, 2000048383, 2000048324 y 2000050326 de fechas 2 de septiembre, 29 y 18 de mayo de 2015, 23 de enero, 4 y 22 de marzo y 30 de mayo de 2016 y 25 de mayo de 2017, por concepto de ventas de mercancías y servicios a crédito; 2) que posteriormente TÉCNICA INDUSTRIAL (TISA), SRL, demandó en cobro de pesos a RAYMA, SA.S., siendo apoderada para esos fines la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, quien acogió la referida demanda; CONSIDERANDO: que la juez de primer grado basó su decisión en lo siguiente: “12. En conclusión y ante el hecho probado, fehaciente y no controvertido de la existencia de una deuda por parte de la entidad Rayma S.A.S., quien incumplió con la

obligación del pago de las facturas generadas, por el concepto ya señalado, procede entonces condenarla en su calidad de deudora al pago de la suma aún debida, la cual ha sido establecida por este tribunal en la suma que se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia, a favor de la entidad demandante”; CONSIDERANDO: que la demandante, hoy recurrida TÉCNICA INDUSTRIAL (TISA), SRL, persigue con su acción el pago de la suma de RD\$1,104,261.15; CONSIDERANDO: que reposan en el legajo las facturas descritas en otro apartado, dejando claramente evidenciada la relación que existió entre las partes instanciadas y las cuales están acorde a lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana, el cual dispone que las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; CONSIDERANDO: que alega el recurrente que el tribunal de primer grado incurrió en violación a la ley, especialmente a los artículos 39, 43, 44, 45 y 46 de la ley 834 de fecha 1 de julio de 1978, puesto que es obligatorio presentar un poder especial de representación para actuar en nombre y representación de una entidad comercial; CONSIDERANDO: que conforme la jurisprudencia constante de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, específicamente de la sentencia de fecha 28 de enero del 2015: “la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, en principio, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia”(sic); CONSIDERANDO: que en la especie el poder de representación se presume y en aplica de la jurisprudencia antes citada procede desestimar dicho alegato, valiendo decisión necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; CONSIDERANDO: que el artículo 1315 del Código Civil consagra lo siguiente, a saber: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por

su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe (art. 1134 del Código Civil); CONSIDERANDO: que procede en los demás aspectos confirmar la decisión recurrida.

11) De lo anterior se infiere que la alzada valoró las pruebas aportadas por las partes, específicamente las facturas emitidas por la demandante a nombre de la demandada por concepto de ventas de mercancías y servicios a crédito. El tribunal evaluó el crédito reclamado y determinó que las facturas estaban conforme al artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1315 y 1134 del Código Civil procedió a confirmar la sentencia de primer grado.

12) En cuanto al alegato de falta de motivación, se debe establecer que esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Esta obligación se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que ... *es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

13) En relación al alegato de la recurrente en el que señala que solo reconoce cinco de las facturas presentadas y que esto no fue tomado en cuenta por la alzada, se advierte que la corte *a qua* ponderó las facturas en las cuales se fundamentó el crédito e indicó que estaban acordes con el artículo 109 del Código de Comercio, que prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

14) En ese sentido, se reitera que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los

hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no fue alegado; además la recurrente no colocó en condición a esta Corte de Casación de verificar lo denunciado, pues en caso de solo poseer las facturas firmadas que fueron depositadas, tenía la posibilidad de solicitar una copia certificada de las demás facturas valoradas, lo cual no hizo.

15) En definitiva, el fallo impugnado contiene una exposición coherente y completa de los hechos de la causa, así como una motivación que justifica la decisión adoptada, toda vez que: a) el tribunal definió de forma lógica los hechos que dieron origen a la demanda en cobro de pesos; b) evaluó las pruebas en virtud de las cuales la demandante justificó su crédito; y c) aplicó los textos jurídicos adecuados para dar solución a los planteamientos de las partes. Todo esto ejecutado de forma tal que le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recuso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1134, 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rayma, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00039, de fecha 19 de enero de 2022, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Joselito E. Rodríguez y doctor César Salvador Alcántara Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0185

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bellanilda Espinola Santiago y compartes.
Abogados:	Licdos. Edwy G. Cruz Gómez y Gerardo A. López.
Recurridos:	Ricardo de los Santos Rosario y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Henry Rafael Pichardo Custodio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiliano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bellanilda Espinola Santiago, Eulogio Pimentel y Esmerlin Lisbeth Delgado Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 047-0125676-2, 047-0097278-1 y 122-0007530-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Duarte, sector Jumunucu, provincia La Vega; quienes tiene como abogados constituidos a los licenciados Edwy G. Cruz Gómez y Geramo A. López, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-0912013-9 y 001-0818048-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Feliz Miranda núm. 4, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ricardo de los Santos Rosario y Seguros Patria, S. A., de generales que no constan en el memorial de defensa; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Henry Rafael Pichardo Custodio, titular de la cédula de identidad y electoral número 008-0020439-8, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 62, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00063, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores BELLANILDA ESPINOLA SANTIAGO, EULOGIO PIMENTEL (en calidad de padres del fenecido RONALDO PIMENTEL), y ESMERLI LISBETH DELGADO PAULINO, (en calidad de madre de la menor KISMERLIN LISBETH PIMENTEL DELGADO, quien es la hija del fenecido RONALDO PIMENTEL ESPINOLA), contra la sentencia civil no. 1289-2020-SENT-00277, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores JOSÉ MANUEL CASTILLO y RICARDO DE LOS SANTOS DEL ROSARIO, y la entidad SEGUROS PATRIA, S. A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a los señores BELLANILDA ESPÍNOLA SANTIAGO, EULOGIO PIMENTEL y ESMERLI LISBETH DELGADO PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. HENRY R. PICHARDO CUSTODIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación en fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa en fecha 13 de junio de 2022

a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de octubre de 2022, donde establece que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bellanilda Espinola Santiago, Eulogio Pimentel y Esmerlin Lisbeth Delgado Paulino y como parte recurrida Ricardo de los Santos Rosario y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** Ronaldo Pimentel Espínola perdió la vida en un accidente de tránsito, ocurrido en fecha 26 de febrero de 2018: éste se encontraba debajo de un camión revisándole los frenos, su vehículo fue impactado en la parte trasera por el vehículo conducido por Wander de los Santos, provocando que este fuera aplastado. Por este hecho, los hoy recurrentes, en calidad de padres del occiso y madre de su hija, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Manuel Castillo, en calidad de propietario y Ricardo de los Santos del Rosario, en calidad de suscriptor de la póliza del vehículo que supuestamente causó el daño, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00277, de fecha 18 de noviembre de 2020, en virtud de que el propietario del vehículo no fue emplazado de forma regular y a juicio del tribunal del beneficiario de la póliza no tenía vínculo con el proceso; **c)** la parte demandante recurrió esta decisión ante la corte de apelación, recurso que fue rechazado conforme a los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación evidente al art. 124 de la Ley 146-02, que establece dos presunciones legales contra el conductor, que se presume *preposé*; y la proposición legal de comitencia, contra el suscriptor o asegurada o el propietario del vehículo implicado en el accidente de tránsito, de dicha ley, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, por su no aplicación falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de documentos al no darle el sentido ni alcance a la certificación No. 9355 de fecha 22 de agosto de 2018, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, certificando que Seguros Patria, S. A., emitió la póliza núm. VH-8009506 para amparar el vehículo chasis LFVY3WDB7WL917705, a favor de Ricardo de los Santos del Rosario; **tercero**: violación al derecho fundamental en la acción en pisar y a la regla de solidaridad legal de los artículos 1200 y 12002 del Código Civil, nos enseña que la acción en justicia no constituye solamente un derecho fundamental y constitucional, sino que, además constituye una libertad y una facultad (sic); **cuarto**: violación al art. 4 del Código Civil: el juez que rehusare juzgar prestando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia, en este caso honorables magistrados la comitencia de Ricardo de los Santos esa calidad no fue negada por el demandado ni por nadie, recuerden que fue de oficio del juez *a-quo* promovió esa cuestión la cual resulta de orden privado y estuvo representado por abogados.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación y algunos aspectos del segundo, tercero y cuarto, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte incurrió en violación al artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en virtud de la cual existe una presunción de que la persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la autorización del beneficiario o suscriptor de la póliza o su propietario, quienes son civilmente responsables por los daños causados por ese vehículo. Señala además que la misma ley prevé la forma en la que se destruye esa presunción: por robo, venta o traspaso del vehículo, situación que debe ser probada. La corte *a qua* estableció que la póliza emitida por la compañía aseguradora es para resguardar el vehículo y sigue dicho bien, no a aquel que figura como suscriptor, por lo que no puede beneficiarlo ni mucho menos perjudicarlo; esto en violación evidente a lo dispuesto por el artículo 123 de la antes mencionada ley que dispone que el seguro obligatorio de vehículo de motor cubre la responsabilidad civil

del suscriptor o asegurado, del propietario o de la persona que conduzca el vehículo, lo cual hace absurdo el razonamiento de la corte de que la póliza no beneficia ni perjudica al suscriptor. Que al rechazar la demanda por no haber emplazado al conductor o al propietario del vehículo causante del daño, la corte desconoció el derecho que tiene la víctima de demandar a quien entienda, pues no es obligatorio emplazar a todos los involucrados.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte *a qua* explica claramente que los hoy recurrentes no pudieron demostrar que el accidente de tránsito se produjo por una falta cometida por el conductor, y a su vez no impulsaron su acción contra quien pudiera ser su comitente, en este caso el propietario del vehículo. Que la sentencia no carece de ilogicidad, contradicción ni desnaturalización de los hechos, ya que los demandantes no demostraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5) La lectura de la decisión cuestionada revela que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y confirmó la sentencia de primer grado sobre la base de las motivaciones siguientes:

Que de la ponderación de los documentos que obran en el expediente, así como, de la verificación externada por los instanciados, esta Corte ha podido constatar como un hecho cierto, que mientras el señor RONALDO PIMENTEL ESPINOLA se encontraba en el parque del Tongo del Mega Puerto, ubicado en la carretera Brisas de Caucedo de Andrés Boca Chica, chequeando los frenos del vehículo que este conducía, el señor WANDER DE LOS SANTOS lo impactó por la parte trasera en donde el vehículo del señor RONALDO PIMENTEL ESPINOLA, rodó hacia adelante aplastándole a este último la cabeza. Que a consecuencia del accidente que le costó la vida al señor RONALDO PIMENTEL ESPINOLA, sus familiares, señores BELLANILDA ESPINOLA SANTIAGO, EULOGIO PIMENTEL y ESMERLI LISBETH DELGADO PAULINO, decidieron, mediante acto 777/2018 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), apoderar a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad SEGUROS PATRIA, S.A., y el señor JOSÉ MANUEL CASTILLO RUÍZ, este último, que según se advierte del citado acto, no fue correctamente emplazado. Que los señores BELLANILDA ESPINOLA SANTIAGO, EULOGIO PIMENTEL y ESMERLI LISBETH DELGADO PAULINO, mediante acto

No. 138/2019 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), reiteraron a la entidad SEGUROS PATRIA, S.A., la citación que le fuera hecha mediante acto no. 777/2018, y en esta ocasión pusieron en causa al beneficiario de la póliza, señor RICARDO DE LOS SANTOS DEL ROSARIO, no advirtiéndose que los entonces demandantes ahora recurrentes, hubieran puesto en causa al señor JOSÉ MANUEL CASTILLO RUIZ, en su calidad de propietario, que como ya indicamos en párrafo anterior, el mismo no fue correctamente citado, ni tampoco al señor WANDER DE LOS SANTOS, en su calidad de autor de los daños causados, razón por las que la jueza a-quo rechazó la demanda primigenia.

6) Continúa argumentando la alzada como sigue:

Que estando esta Corte apoderada del presente Recurso de Apelación, que, por su efecto devolutivo, puede conocer de la demanda primigenia, tal cual como fue planteada en primer grado, le da la oportunidad una segunda vez a las partes de corregir lo que pudieron no haber observado en primer grado; que, en ese sentido, los señores BELLANILDA ESPINOLA SANTIAGO, EULOGIO PIMENTEL y ESMERLI LISBETH DELGADO PAULINO, teniendo la oportunidad en segundo grado de verificar la correcta citación de sus requeridos, que les valiera el rechazo en primer grado, volvieron a emplazar al beneficiario de la póliza y a la compañía aseguradora, no así, al propietario y conductor del vehículo, cometiendo con ello el mismo error inicial. Que, al respecto, si bien ciertamente el artículo 124 de la ley 146 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece textualmente que: “para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado ...”, no menos cierto es, que las pólizas emitidas por compañías aseguradoras para resguardar vehículo de que se trate, siguen a dicho bien, y no a aquel que figura como beneficiario, esto es, que su objetivo es responder por los daños que sean causados con la conducción del vehículo de motor, y no benefician directamente, pero mucho menos perjudican a la entidad o persona física a cuyo favor hayan sido emitidas; razón por la cual, esta Corte entiende que los señores BELLANILDA ESPINOLA SANTIAGO, EULOGIO PIMENTEL y ESMERLI LISBETH DELGADO PAULINO, incurrieron en un error al orientar su acción litigiosa en contra del señor RICARDO DE LOS SANTOS DEL ROSARIO y la entidad SEGUROS PATRIA, S.A., en sus respectivas calidades de beneficiario de póliza y compañía de seguros.

7) De lo transcrito se evidencia que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, rechazada primer grado bajo la tesis de que el conductor del vehículo no fue puesto en causa y el propietario no fue debidamente emplazado. En ese sentido, el tribunal *a quo* entendió que no procedía la reclamación únicamente contra el beneficiario de la póliza y la aseguradora. Este criterio fue compartido por la corte *a qua*, al establecer que la recurrente cometió un error al dirigir su acción contra las partes instanciadas (*suscriptor y compañía aseguradora*), toda vez que *las pólizas emitidas por compañías aseguradoras para resguardar* vehículo de que se trate, siguen a dicho bien, y no a aquel que figura como beneficiario (...) *su objetivo es responder por los daños que sean causados con la conducción del vehículo de motor, y no benefician directamente, pero mucho menos perjudican a la entidad o persona física a cuyo favor hayan sido emitidas.*

8) El punto controvertido en este caso resulta el esclarecer si, como fue juzgado en primera instancia y en apelación, la víctima en ocasión de un accidente de tránsito debe dirigir su acción exclusivamente contra el propietario o conductor del vehículo de motor envuelto en el accidente, o como es argumentando por la parte recurrente, ésta tiene la posibilidad de dirigirla también eventualmente contra el suscriptor o beneficiario de la póliza, a la luz del artículo 126 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

9) Para ello, resulta pertinente recordar que en materia de reparación de daños y perjuicios cuyo origen ha sido una colisión entre dos o más vehículos, los regímenes de responsabilidad más adecuados para garantizar una tutela judicial efectiva son: a) responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y b) responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Este último aplica cuando una persona que no es autora del daño (*comitente*), es responsable y debe reparar el daño ocasionado por otra persona que está bajo su dirección o supervisión (*preposé*).

10) Aunado a esto, en materia de tránsito aplica las presunciones en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone: *a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor*

o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

11) En interpretación del texto legal citado esta Corte de Casación ha juzgado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate. Lo que permite a la víctima dirigir su acción contra cualquiera de los dos, sin embargo, no pueden resultar ambos responsables, sino solo uno de ellos.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

13) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de violación a la ley, pues si bien aplicó el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, fue realizado de manera incorrecta al desconocer que bajo su amparo, la parte demandante podía dirigir su acción contra Ricardo de los Santos del Rosario, en calidad de suscriptor de la póliza de seguro del vehículo de motor que presuntamente causó el daño. En tal sentido, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de conocer los demás aspectos denunciados.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 1383 y 1384 del Código Civil y artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SS-00063, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0186

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Isabel Mejía Moreta.
Abogado:	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Recurrido:	Belkis Marbel Castillo Ramírez.
Abogada:	Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Isabel Mejía Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 000-0726670-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 012-0049943-0, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Abogados, núm. 5B, apartamento 1-A, urbanización Real, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Belkis Marbel Castillo Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097713-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0012018-0, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos, núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00684, dictada en fecha 28 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la SRA. MARÍA ISABEL MEJÍA MORETA, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00508 de fecha 11 de mayo de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por las razones expuestas. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció

la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Isabel Mejía Moreta y como parte recurrida Belkis Marbel Castillo Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Belkis Marbel Castillo Ramírez contra María Isabel Mejía Moreta, en atención a los pagarés notariales núms. 606-2016 y 652/2016, de fechas 27 de julio y 1 de agosto de 2016, respectivamente, conforme los cuales la otrora demandada se reconoció deudora de la actual recurrida; acción de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00508 de fecha 11 de mayo de 2018, que acogió en parte la demanda y condenó a la hoy recurrente a la suma de RD\$1,050,000.00 y US\$4,590.00, más el pago del interés convenido entre las partes a razón de un 5% mensual sobre ambas sumas, a título de interés comercial, calculado desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrente, por lo que la corte *a qua* decidió la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00684 de fecha 28 de agosto de 2019, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y a su vez confirmó la decisión impugnada al efecto; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República. Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal por violación al artículo 157 del Código de Procedimiento Civil: exceso de poder. Falta de base legal; **segundo:** omisión de estatuir. Falta de motivación.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en

el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su valoración.

4) En el desarrollo del primer medio y un primer y segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* cometió un exceso de poder, desbordó sus límites, violentó el debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente, así como también incurrió en falta de base legal; puesto que existía en fase de conocimiento un recurso de oposición interpuesto por esta, y que por tanto, continuar con la instrucción del recurso de apelación no era viable mientras no transcurriera el plazo previsto por ley para la interposición de la oposición. Que, así las cosas, lo pertinente era que la corte declarara mal perseguida la audiencia promovida por la recurrida y, en efecto, sobreyera el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto se decidiese el recurso de oposición.

5) Aduce, además, la parte recurrente que cuando la recurrida le notificó la sentencia del tribunal de primer grado, le advirtió que esta tenía un plazo de 15 días para recurrir en oposición así como también un plazo de 30 días para recurrir en apelación, comenzado a correr a partir del vencimiento del plazo del recurso de oposición antes señalado; advertencia que provocó que la exponente se confundiera de forma tal que hizo imposible el ejercicio de su defensa, porque introdujo dos distintos recursos contra una misma sentencia; razón también por la cual se petitionó ante la alzada la nulidad de dicho acto de notificación de sentencia empero esta rechazó el pedimento sin base legal alguna.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la misma está fundamentada en buen derecho y que contiene todas las motivaciones de hecho y de derecho para haber adoptado su fallo. Que al momento de conocerse el recurso de apelación el plazo de los 15 días para la interposición del recurso de oposición se encontraba ventajosamente vencido. Continúa defendiendo la recurrida que en el caso de la especie, no se observa que la corte *a qua* haya traspasado los límites de sus facultades ya que se comprueba que contestó los puntos que le fueron propuestos, tanto en el recurso como en las conclusiones formales presentadas en audiencia, en virtud de las pruebas presentadas por las partes, además de que esta inició su decisión con una cronología del proceso, seguida de un relato de las pretensiones de las partes y del detalle de las pruebas aportadas y,

por último, la deliberación de caso, por lo que este tribunal podrá comprobar que los agravios invocados por la recurrente no se verifican.

7) En cuanto a las contestaciones suscitadas la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

En cuanto a las solicitudes de declarar mal perseguida la audiencia del 16 de abril de 2019 y el sobreseimiento: (...). Considerando, que este plenario no puede declarar mal perseguida la vista del 16 de abril de 2019, ni mucho menos la acción, en sentido general, bajo el fundamento de que existe un recurso de oposición, pendiente de fallo, en la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que la condición de admisibilidad de los referidos recursos de oposición nos dice que es en contra de las decisiones no contradictorias pronunciadas en última instancia, que hayan presentado alguna irregularidad en la notificación de la persona del demandado o apelado, situación que aquí no se ha podido observar; máxime cuando la sentencia impugnada, pese haber sido dictada en defecto, se reputa contradictoria, por lo que para estos tipos de fallos solo está abierta la vía de la apelación; Considerando, que en ese sentido, procede rechazar tanto la solicitud de mal perseguida de la audiencia del 16 de abril de 2019, como la de sobreseimiento, por ser la apelación, el recurso hábil en estos casos, y no la oposición, como plantea la propia apelante, sin necesidad de que figure más adelante.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte para rechazar las pretensiones incidentales de la apelante, así como el fondo del recurso y, en efecto, confirmar la decisión de primer grado, se fundamentó en que: **a)** las solicitudes de declaratoria de audiencia mal perseguida y sobreseimiento debían ser rechazadas por ser la apelación el recurso hábil en el caso de referencia y no así la oposición y, **b)** que conforme la pretensión principal de la recurrente tendente a la revocación de una sentencia distinta a la que conoció de la demanda primigenia en cobro de pesos, que en nada guarda relación con esta y que el tribunal de alzada no era la sala de la Corte apoderada, resultó imperativo el rechazo del recurso; aunando a su razonamiento que confirmaba íntegramente el fallo de la jueza de primer grado por comprobar, conforme las pruebas aportadas para su análisis, que tal juzgadora *examinó apegada a los hechos y el derecho la procedencia de la acreencia que se pretende cobrar.*

9) Sobre la declaratoria de mal perseguida, que a juicio de la parte recurrente debió ser acogida por la corte- esta sala ha sentado diversos precedentes en los que ha validado este remedio procesal, entre los cuales se encuentran: (a) cuando se fija una audiencia después de que el expediente se encuentra en estado de fallo; (b) cuando se apodera a un tribunal en atribuciones incorrectas y; (c) cuando no se ha dado avenir o citación para una audiencia o este contenga irregularidades que lo hagan anulable; precedentes que en el caso de referencia no se encuentran presentes, en tanto que lo que aquí se sostiene es la interposición paralela de recursos contra una misma decisión.

10) Por otro lado, y en lo relativo a la solicitud de sobreseimiento también propuesta a la alzada, conforme criterio jurisprudencial constante, este procede *cuando existe una cuestión prejudicial, esto es, cuando un punto de derecho de la cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce del asunto principal, la que debe sobreseer y reenviar al tribunal competente el punto a decidir en primer término y de cuya solución, además depende la suerte del proceso, y debe ordenarse a los fines de evitar la posibilidad de una contradicción de sentencias (...).*

11) En lo tocante al razonamiento de la recurrente tendente a identificar como la razón de la doble interposición de sus recursos al mismo tiempo y ambos contra la decisión del tribunal de primer grado, el hecho de que la recurrida le advirtiera en el acto de notificación de dicha decisión que tenía a su alcance los recursos de oposición y apelación, cada uno de estos con sus plazos de ley, a fin de ejercer su derecho de defensa y nuevas pretensiones de cara al fallo adoptado; esta Primera Sala considera que dicha explicación no tiene sentido jurídico, esto así porque es bien sabido que tal advertencia suele acompañar a este tipo de actos procesales y que justifica como finalidad que la parte tenga conocimiento de los recursos a interponer **-el que procediese en la forma y plazo que prescribe la ley-** ante una decisión de la cual no resultó favorecida; interposición que deberá llevarse a cabo con el apoderamiento de un profesional del derecho, quien llevará el proceso y acompañará al cliente en esta nueva instancia.

12) Lo antes esclarecido deja como hilo conductor derivar, tal y como motivaron en ese sentido los jueces de la alzada para consecuentemente rechazar las pretensiones de declaratoria de mal perseguida y sobreseimiento que la sentencia del tribunal de primer grado no tenía abierta la vía

de la oposición, decisión que, además, no observó ninguna irregularidad en la notificación de la persona del entonces apelante.

13) En esas atenciones, ha sido reiteradamente juzgado que la decisión que es susceptible de oposición no lo será de apelación, lo cual deja sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, al excluir el recurso de oposición al recurso de apelación, nunca van a concurrir ambos recursos sucesivamente, de modo que el razonamiento desarrollado en la decisión sujeto al recurso que nos ocupa, a juicio de esta Corte de Casación, es considerado válido y lejos de incurrir en los agravios invocados, el tribunal *a qua* juzgó al amparo de la ley y el derecho, razones por las cuales procede desestimar el primer medio y los primero y segundo aspectos del segundo medio de casación objeto de análisis.

14) Conviene referirnos en cuanto al último aspecto del segundo medio de casación. La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación, puesto que de haber valorado la documentación aportada por la recurrente se habría percatado de que existía en ese momento una acción penal pendiente vinculada a la acción original, valoración que la habría conducido a respetar el mandato legal que establece que *lo penal mantiene en estado lo civil*. Que la actitud de los jueces *a quo* colocó a la exponente en la situación antijurídica no solo de contradicción de fallos, sino de doble persecución, teniendo que enfrentar tanto en sede penal como civil el mismo objeto de demanda, partes y documentos.

15) La parte recurrida no se refirió al aspecto del medio que se examina.

16) Esta Corte de Casación considera oportuno destacar que la corte *a qua* cuando se refirió a las pretensiones del entonces recurrente en apelación, expresó lo siguiente:

En cuanto al fondo: Considerando, que la apelante, SRA. MARÍA ISABEL MEJÍA MORETA, persigue que este plenario declare la nulidad del acto núm. 613/2018, instrumentado por el ministerial José J. Valdez Tolentino, así como la sentencia núm. 068-15-01112, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; de manera subsidiaria, revocar la referida decisión, y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por la señora Belkis Marvel Castillo

Ramírez, por improcedente e intimada. Considerando, que la recurrida, SRA. BELKIS M. CASTILLO RAMÍREZ, pretende que este recurso sea rechazado por entenderlo improcedente e infundado, toda vez, que la sentencia atacada está basada en el derecho, conteniendo las motivaciones fácticas y legales que justifican que la señora María Isabel Mejía Moreta haya sido reconocida como deudora de la referida apelada, y, en tal sentido, condenada a pagar. (...). Considerando, que por efecto del estudio del acto núm. 0916-2018 de fecha 2 de octubre de 2018, contentivo del presente recurso de apelación, este plenario ha podido advertir que la recurrente, en las conclusiones del mismo, solicita la nulidad y/o revocación de la sentencia núm. 068-15-01112 de fecha 11 de septiembre de 2015, dictada, en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; (...).

17) Es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación estudiado, por evidentemente constituir un medio nuevo en casación; puesto que tal y como se comprueba de las pretensiones de la apelante arriba transcritas y que fueron vertidas ante los jueces *a quo*, dicha apelante no formuló pretensiones en ese sentido que permitieran consecuentemente a la alzada ejercer su facultad de análisis y poder dirimente de cara a la conclusiones que le apoderaron en funciones de Corte de Apelación.

18) En esas atenciones, las cuestiones expuestas permiten establecer que la alzada adoptó una decisión en correcta aplicación del derecho, valoración de las pruebas sometidas a su examen y sin la orfandad de fundamentación legal invocada, por lo que cumplió con su deber de motivación, sustentó legalmente su decisión en armonía a los textos legales vigentes, de lo que se advierte que la fundamentación del fallo criticado fue el resultado del análisis congruente de la comunidad probatoria demostrativas de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitió a la alzada decidir en la forma antes enunciada; por lo que los agravios examinados resultan infundados y deben ser desestimados y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

19) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Isabel Mejía Moreta, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00684, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, abogada de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0187

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A.
Recurridos:	Noemi Leyba Delgado y Fernando Fis Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl,

centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A., de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa núm. 35, calle José Martí, sector Villa Velázquez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Noemi Leyba Delgado y Fernando Fis Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0022278- 2 y 004-0023608-9, respectivamente, demás generales no constan; contra quienes fue pronunciado el defecto por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00274 dictada en fecha 18 de octubre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 425-2019-SCIV-00106, contenida en el expediente no. 425-18-00154, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores FERNANDO FIS RAMIREZ y NAOMI LEYBA POLANCO, quienes actúan en representación del menor de edad ANGEL GABRIEL FIS LEYBA, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO; CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO JOSE

REYNOSO GUZMAN, abogado de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1199-2022 de fecha 15 de julio de 2022, emitida por esta sala que acoge el defecto contra la parte recurrida; y **c)** el dictamen del Procurador General Adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 9 de noviembre de 2022, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Noemi Leyba Delgado y Fernando Fis Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la ahora parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente bajo el fundamento de que su hijo menor de edad, Ángel Gabriel Fis Leyba, perdió la visión total de su ojo izquierdo, producto de una herida ocasionada por una punta filosa que salía de un cable eléctrico propiedad de la recurrente; **b)** con motivo de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia civil núm. 425-2019-SCIV-00106 de fecha 14 de noviembre de 2019, que acogió la indicada demanda al determinar que al momento de la ocurrencia del siniestro la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), era la guardiana de la cosa inanimada que ocasionó el daño, que por tanto poseía el uso, control y dirección de la cosa y que no probó la existencia de una causa eximente de su responsabilidad, por lo que le condenó al pago de RD\$500,000.00, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos, más un interés mensual de un 1% de la suma fijada, a título de indemnización suplementaria contado a partir de la notificación de la sentencia; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por lo que la corte *a qua* decidió la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00274 de fecha 18 de octubre de 2021, según la cual rechazó el recurso y, a su vez, confirmó la decisión del primer juez, mediante sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación: **único:** violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil, por la inversión de la carga probatoria.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, específicamente al artículo 1315 del Código Civil, por la inversión de la carga probatoria, puesto que, tratándose de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, esta olvidó que correspondía a los demandantes el demostrar que el cable eléctrico tuvo una participación activa en la ocurrencia del siniestro y que dicho cable ocupaba un lugar anormal.

4) Con relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir el cableado de energía eléctrica, trayendo como consecuencia la herida en el ojo izquierdo del menor ANGEL GABRIEL FIS LEYBA, el cual le provocó la pérdida total de la visión de dicho ojo, ocasionando daños permanentes, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas,

liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, lo que no la exime de responsabilidad, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, evidenciándose que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, no siendo advertida la omisión erróneamente alegada por el recurrente, de todo lo cual resulta que dichas argumentaciones deben ser rechazadas. Que, en definitiva, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que el mismo se sustenta no constituyen motivos valederos para la pretendida revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

5) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño y; **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

6) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

7) En cuanto a los alegatos de la recurrente relacionados a que únicamente sobre ella recayó la carga probatoria cuando debió exigírsele a la

recurrída que aportara pruebas donde se evidenciara el comportamiento anormal de la cosa inanimada y que esta se encontraba en un posición territorial incorrecta, esta sala tiene a bien puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori (la carga de la prueba incumbe al actor)*; mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor (el demandado se convierte en actor en la excepción)*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae *no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan*.

8) Del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte comprobó, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el motivo de la pérdida de la visión total del ojo izquierdo del menor de edad Ángel Gabriel Fis Leyba, ocurrió a causa de una herida por contacto con un filamento filoso y en mal estado que salía de un cable eléctrico puesto en tierra, propiedad de la actual recurrente, en el momento en que el infante se inclinó al suelo para recoger algunas frutas, como aseveraron los testigos que rindieron sus declaraciones ante el juez de primer grado, de donde se establece que la cosa inanimada tuvo una actividad determinante en el hecho y que al encontrarse expuestas estas partes del cableado dan cuenta de su mal estado, además, quedó demostrada igualmente su anomalía por hallarse en el suelo, siendo el cable eléctrico responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por ser quien se beneficia de ser la distribuidora de electricidad en la zona de concesión del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, lugar donde se suscitó el hecho, conforme aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte se sustentó, en los medios probatorios siguientes: la constancia de fecha 6 de marzo de 2018, emitida por la junta de vecinos *Nuevo Renacer*, los testimonios de los señores Pedro Vidal de los Santos Gómez (a cargo de la demandada) y Maritza Pierreto Sanleo (a cargo de los demandantes) y el diagnóstico médico de fecha 27

de febrero de 2018, emitido por el Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT), referente al menor de edad Ángel Gabriel Fis Leyba.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; de igual modo, constituye jurisprudencia pacífica que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; asimismo, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

10) En efecto, luego de los demandantes haber justificado con pruebas la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en el caso en cuestión.

11) Las circunstancias antes indicadas ponen de manifiesto que, contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por los demandantes haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad y sin incurrir en el vicio que se le endilga, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSSEN-00274 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Araja, S.R.L.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa M. Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Isabel Corominas Yeara.
Recurrido:	Randy Edward Reyes Castro.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Lic. Rafael León Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana,

con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, en esta ciudad, representada por su presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Araja, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la calle Paseo de la Granada núm. 15, sector Puerta de Hierro, Arroyo Hondo, en esta ciudad; quienes tiene como abogados apoderados a los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa M. Tavares Corominas y a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Isabel Corominas Yeara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0014104-0, 001-1639638-3, 001-1279382-3 y 001-1810961-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Randy Edward Reyes Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0044498-3, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 12, sector Marañón II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Lidia M. Guzmán y al Lcdo. Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 011-0027069-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, segundo nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00153 dictada en fecha 23 de febrero de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el SR. RANDY EDWARD REYES CASTRO, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01079 de fecha 31 de julio del 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en el sentido, CONDENA, a la entidad ARAJA, S. R. L., al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del SR. RANDY EDWARD REYES CASTRO, suma considerada como justa y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados a consecuencia del accidente

de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la empresa ARAJA, S. R. L., por los motivos ut supra. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los argumentos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Araja, S.R.L., y como parte recurrida Randy Edward Reyes Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada en la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01079 de fecha 31 de julio de 2018; **b)** el

indicado fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandante, por lo que la corte *a qua* decidió la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00153 de fecha 23 de febrero de 2022, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y, en efecto, acogió parcialmente la demanda original y condenó a la entidad Araja, S.R.L., al pago de la suma de RD\$600,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por el demandante, así como al pago de un interés mensual de un 1.5%, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, además de que declaró la decisión común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., por entenderlo conforme al derecho y las normas vigentes; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** censura a los motivos de hecho: defecto de motivos; **segundo:** violación al artículo 24 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, y al artículo 1153 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que los motivos dados por la corte *a qua* no son serios ni suficientes, pues desvía la realidad de cómo ocurrieron los hechos; que tampoco estableció la alzada la fundamentación que justifique el dispositivo de su decisión puesto que para otorgar la indemnización de RD\$600,000.00 a favor de la actual recurrida solo tomó en consideración un certificado médico aportado por la referida recurrida, cantidad de dinero que no es razonable ni acorde al perjuicio ocasionado.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el fallo criticado está suficientemente motivado mediante un adecuado razonamiento y en fiel cumplimiento a los textos legales que rigen la materia, por lo que es incorrecto invocar los agravios enunciados toda vez que la sentencia se basta así misma en cada uno de los puntos fallados.

5) En cuanto a las contestaciones suscitadas la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando que, en ese tenor, en el acta policial que recoge las incidencias del suceso, el señor Héctor Rafael Sánchez Plasencio, conductor del vehículo, declaró lo siguiente: Sr. Mientras me encontraba detenido en la

calle 1era. al volta (sic) la emergencia se rodó solo impactó en la parte trasera el vehículo placa L249083 la cual se encontraba detenido donde había una persona en ese vehículo parado desmontando una carga es cuando el mismo camión atropelló esa persona el nombrado Randy Reyes y, mi vehículo con daños en la defensa trasera y, otros daños a evaluar, en mi vehículo no hubo lesionados. Hubo un (01) lesionado; mientras el señor Pablo Antonio Peguero Herrera, conductor del segundo vehículo, indicó que: Mientras me encontraba detenido en la calle 1era. el vehículo placa L022243 soltó la emergencia al rodarse solo impactó a mi vehículo el mismo camión lo atropelló, resultando el nombre del señor Randy Reyes Ced. 225-044-4498-3 este con golpes, fue llevado por la unidad del 911 a la plaza de la salud de la Salud, y vehículo con daños, en el defensa trasera desprendida, puerta latera, trasera, y otros daños a evaluar. Hubo (01) lesionado.

6) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

Considerando que, partiendo de los medios probatorios aportados al expediente, en especial de las declaraciones descritas en párrafo anterior, esta sala ha podido advertir una participación activa de la cosa inanimada propiedad de la entidad Araja S. R. L., momentos en que el señor Héctor Rafael Sánchez Plasencio, conductor del vehículo de su propiedad se encontraba detenido en la calle Primera, próxima a la tienda Jaragua Muebles, Santo Domingo Oeste, y el freno de emergencia ni funcionó, lo que motivó que rodara e impactara con la defensa trasera al señor Randy Edward Reyes Castro, quien resultó lesionado al efecto. (...). Considerando que el señor Randy Edward Reyes Castro ha sufrido daños y perjuicios morales, como consecuencia del accidente de tránsito en el que resultó con una lesión tipo fractura, en el humero derecho, curable en un período de 12 a 18 meses, según se sustrae del certificado médico, descrito precedentemente. Considerando que, en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer montos indemnizatorios, procede fijar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Randy Edward Reyes Castro; monto considerado justo y proporcional a los agravios morales sufridos por dicha persona a raíz del accidente que ha generado este litigio; tomando en cuenta el dolor, la pena y la aflicción que significa estar con una lesión, (...), así como con secuelas a causa de un siniestro como el que nos ocupa.

7) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

8) En atención a lo previamente esclarecido, contrario a lo que ha pretendido argumentar la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de déficit de motivación y sustentación legal de su decisión adoptada, ilación derivada del propio contenido de la decisión impugnada que revela que la alzada determinó: *i*) que el accidente fue producido por el conductor del vehículo propiedad de la correcurrente Araja, S.R.L., cuando este, por maniobrar de manera negligente la cosa inanimada, es decir, específicamente cuando se dispuso a voltear la emergencia del camión sin prestar atención a las normas de cuidado, distancia a guardarse entre vehículos y la pertinente salvaguarda de las personas que se encontraban en la vía pública, impactó en la parte trasera al vehículo que se le encontraba estacionado delante, lo que originó que atropellara a Randy Edward Reyes Castro, mientras este se disponía a desmontar una carga en dicho vehículo que resultó impactado, y *ii*) que producto de dicho siniestro Randy Edward Reyes Castro resultó con lesiones físicas curables en un tiempo de 12 a 18 meses, según se advierte del certificado médico legal núm. 2306 de fecha 26 de febrero de 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

9) Siendo así, no se constata el vicio invocado en el fallo impugnado, pues la alzada comprobó con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del hecho, una maniobra anormal de la cosa inanimada y que dicha cosa era propiedad y estaba bajo el cuidado exclusivo de la parte recurrente en casación. En tal virtud al no existir prueba en contrario, la corte *a qua* actuó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación, quedando establecidas las circunstancias del caso concreto sin la omisión de motivos y las violaciones a los preceptos legales denunciados, por lo que al acoger en parte la demanda original otorgó una suma indemnizatoria a favor de la víctima cónsona con los criterios de razonabilidad y

proporcionalidad de cara a las lesiones físicas y el tiempo de curación de las mismas, razones por las que se desestima el medio examinado.

10) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 183-02, que creó el Código Monetario y Financiero, en el sentido de que le condenó al pago de un interés mensual ignorando que este fue derogado y solo es permitido en materia contractual, como no es el caso de la especie, conforme indica el texto legal enunciado.

11) Continúa alegando la recurrente que la alzada de igual manera vulneró el artículo 1153 del Código Civil, puesto que al fallar como lo hizo aplicó incorrectamente el derecho al condenar el pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación prohibida a menos que la ley las determine de pleno derecho, no aplicando en el caso en cuestión.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que la recurrente solo pretende confundir a tribunal, puesto que, si bien es cierto que la ley derogó el interés legal, no menos cierto es que dicha eliminación conlleva a que sean los jueces quienes ahora deban colocarlos, es decir, fijar un interés judicial, como en efecto fijaron los jueces de la alzada para lo que tomaron la línea jurisprudencial trazada por la Suprema Corte de Justicia.

13) La alzada con relación a los vicios invocados por la parte recurrente expresó las motivaciones siguientes:

Considerando que corresponde reconocer un interés ascendente al 1.5% mensual sobre la suma acordada, a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la notificación de la presente decisión u hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (...). SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en el sentido, CONDENA, a la entidad ARAJA, S. R. L., al pago de (...); más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas.

14) En un primer orden, es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la

Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919, sobre Delito de Usura y normaba el interés legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Por lo tanto, en la especie la corte *a qua* al fijar un interés judicial a título de indemnización complementaria, no incurrió en las violaciones denunciadas del aspecto previamente esclarecido.

15) En otro orden, resulta oportuno enfatizar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, es decir, la interposición de la demanda, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor – en estos casos- es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

16) En esas atenciones, esta Corte de casación ha podido verificar que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* fijó

correctamente el punto de partida del interés impuesto, es decir, a partir del momento procesal en que el demandado se convirtió formalmente en deudor, esto así porque del propio dispositivo de la alzada se puede verificar que dicho interés iniciaría su cálculo *desde la fecha de la notificación de esta sentencia (sic)*, por lo que resulta más que obvio que no incurrió la alzada en el vicio denunciado, razón que justifica la desestimación del medio que se analiza.

17) En esas atenciones, las cuestiones expuestas permiten establecer que la alzada adoptó una decisión en correcta aplicación del derecho, valoración de las pruebas sometidas a su examen y sin la orfandad de fundamentación legal invocada, por lo que cumplió con su deber de motivación, sustentó legalmente su decisión adoptada así como también adoptó la misma en armonía a los textos legales vigentes, de lo que se advierte que la fundamentación del fallo criticado fue el resultado del análisis congruente de la comunidad probatoria demostrativas de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitió a la alzada decidir en la forma antes enunciada, por lo que los agravios examinados resultan infundados y deben ser rechazados y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

18) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Araja, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00153 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Lidia M. Guzmán y del Lcdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrida:	Ada Yamilka Mendoza Roble.
Abogado:	Lic. Joel Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 047-0113308 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina calle Mella, casa núm. 26-A, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Pena núm. 7, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ada Yamilka Mendoza Roble, titular de la cédula de identidad y electoral número 048-0107444-6, domiciliada y residente en la calle Villa Liberación, municipio Bonaó, provincia Monseñor Noel; quien tiene como abogado constituido al licenciado Joel Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral número 048-0025112-8, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, casa núm. 56, municipio Bonaó, provincia Monseñor Noel y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256 casi esquina calle Socorro Sánchez, condominio Santurce, edificio Tegua, apartamento núm. 2A, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00320 de fecha 20 de diciembre de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el rechazo de la excepción de nulidad, por las razones que constan con anterioridad. SEGUNDO: Ratifica el rechazo del fin de inadmisión bajo los medios de falta de calidad y fallo ultra petita. TERCERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 741/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. CUARTO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Joel Díaz y Claudio Modesto Rodríguez, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: 1) memorial de casación en fecha 16 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa en fecha 19 de septiembre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.) y como parte recurrida Ada Yamilka Mendoza Roble. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 14 de marzo de 2010, Francis Domínguez Trinidad perdió la vida al abrir la nevera de su casa y recibir una descarga eléctrica producto de un supuesto alto voltaje; **b)** por este hecho, Ada Yamilka Mendoza Roble, cónyuge de la víctima, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., alegada guardiana de la cosa inanimada (fluido eléctrico) que supuestamente causó el daño; **c)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 741/2015 de fecha 28 de julio de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la cual la demandada fue condenada a pagar una indemnización de RD\$3,000,000.00, más un interés judicial de un 1.5% mensual a favor de la demandante; **d)** esta decisión fue recurrida por la demandada, recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea interpretación y aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia violación al debido proceso; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: fallo ultra petittia, violación al principio dispositivo, violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación al principio de seguridad jurídica; **cuarto**: errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil dominicano, de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada y falta de base legal; **quinto**: falta de ponderación de documentos y errónea interpretación de documentos; **sexto**: motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **séptimo**: falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo de su segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación y conocidos en este orden por la solución que será adoptada, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, argumentando, en síntesis, que la demandante alega que los hechos ocurrieron mientras la víctima se encontraba en su residencia, cuando al abrir su nevera recibió una descarga eléctrica producto de un alto voltaje, pero la realidad de los hechos es que el suceso ocurrió dentro de la vivienda por un corto circuito interno y debido al mal estado en que se encontraba el electrodoméstico, además de que ni la víctima ni la demandante eran clientes regulares de Edenorte. Refiere que, en ese sentido, los argumentos de la demandante carecen de lógica, primero porque la recurrente no es responsable de las conexiones eléctricas internas de la recurrida y segundo porque se encontraba haciendo uso a título gratuito y fraudulento de la energía eléctrica, no obstante, se le ha beneficiado con una indemnización. Aduce que, en vista de lo anterior, la sentencia contiene una falta de base legal pues la recurrente no tenía control del fluido eléctrico una vez entra a las instalaciones de los usuarios y mucho menos cuando la energía es obtenida de forma fraudulenta.

4) Continúa argumentando que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada tiene lugar cuando las cosas que están bajo el cuidado de alguien han tenido una participación en el hecho que origina la responsabilidad, lo cual no ha pasado ni ha sido probado, pues el hecho fue producto de la propia víctima. En este caso, no se cumplen los supuestos de responsabilidad requeridos, ya que la víctima no podía tener servicio eléctrico y recibió la descarga por el hecho de su propia falta al sustraer

la cosa inanimada sin la debida seguridad, violentando a su vez el artículo 125-01. En materia de responsabilidad civil la falta exclusiva de la víctima constituye una eximente de responsabilidad que el juez debe tomar en cuenta. En este caso, si la víctima no hubiese estado haciendo uso a título gratuito y fraudulento de la cosa inanimada, el hecho no hubiera ocurrido, por lo que no se puede hablar de participación activa de la cosa.

5) En contraposición a los medios analizados, la recurrida argumenta que la sentencia impugnada se ajusta a los hechos, el derecho y descansa sobre pruebas legales. Los alegatos de la recurrente en cuanto a la ilegalidad de las conexiones del servicio eléctrico han sido totalmente destruidos, pues es de su conocimiento que existe un contrato de energía entre Edenorte y el cliente con Desmonte PRA. (Programa para la Reducción de Apagones), el cual fue depositado en primer grado y en apelación; y se ha demostrado que son esos cables los que llevan la energía eléctrica al sector donde ocurrió el hecho y que la corte *a qua* realizó una aplicación e interpretación correcta de la ley, específicamente de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil, por lo que debe rechazarse este medio.

6) La lectura de la decisión cuestionada evidencia que la corte *a qua* rechazó los incidentes presentados por la recurrente relativos a una excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda original, así como un medio de inadmisión por falta de calidad de la parte demandante por no poseer contrato de energía eléctrica. Resueltas las cuestiones incidentales, conoció el fondo del recurso, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, sobre la base de las motivaciones descritas a continuación:

Como segundo pedimento la parte recurrente afirma que el tribunal falló ultra petita al condenar a la parte demanda a un interés judicial, ya que la parte solo solicitó condenación por indexación de la moneda y esto es únicamente para los procesos laborales, ante este planteamiento esta corte entiende que el interés judicial es consecuencia de una condenación integral por la falta que genera el no uso del dinero envuelto en la demanda por la privación de la cosa, en consecuencia rechaza el medio planteado. En cuanto al fondo del recurso, partiendo de que no es un hecho controvertido que el artefacto eléctrico produjo los eventos que desencadenaron la muerte del señor Francis Domínguez Trinidad, es decir el refrigerador (nevera), y que conforme al acta de defunción del de cujus Francis Domínguez Trinidad

ocurrida el día 14 del mes de marzo del año dos mil diez (2010), en la que se certifica que su deceso fue debido a paro respiratorio como consecuencia de descarga eléctrica, así como de la comparecencia personal de la señora Ada Yamilka Mendoza Roble, esposa supérstite del de-cujus Francis Domínguez Trinidad quien declaró ante esta alzada que su esposo trabajaba en los Producto Granix y que acababa de llegar de su trabajo y cuando fue a abrir la nevera recibió una descarga eléctrica que le quitó la vida instantáneamente, que ella estaba embarazada en ese terrible momento. Que frente a estos hechos se deriva una presunción juris tantum de que la causal que provocó la muerte fue un alto voltaje que produjo un aterrizaje sobre el refrigerador que impacto sobre la víctima produciéndole la muerte, que este razonamiento se robustece aún más si se toma en consideración que no existe prueba por lo que se pueda justificar que el refrigerador estaba dañado o que por un desperfecto se provocara la electrocución del occiso. Que tal y como afirma el juez de primer grado, criterio que esta corte comparte, que es principio general, que no basta argumentar en justicia que se ha vulnerado o violado el derecho, sino que es necesario e imprescindible demostrar la existencia de los hechos que se invocan, a los fines de que el tribunal conforme a la facultad de administración de las pruebas que posee, esté en condiciones para establecer su convicción respecto a lo justo y razonable del petitorio que se somete; que el recurrente esboza una serie de argumentos pero no existe en el expediente constancia de ningún hecho, lo que lo convierte en un simple alegato.

7) Continúa argumentando la alzada como sigue:

Que es principio jurídico de aplicación general fundamentado en el artículo 1315 del Código Civil, que al actor le incumbe el fardo de la prueba, es el demandante que debe aportar al debate los elementos probatorios en que sostiene sus pretensiones. Que constan en el expediente fotos del funeral del occiso, que de manera complementaria a las demás depositadas y evaluadas ayuda eventualmente de forma ilustrativa a evaluar y sopesar la gravedad del daño. Que del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene su fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, según el cual ... “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...”;

que la Edenorte es propietaria y por ende guardiana de los cables de distribución de la energía eléctrica, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material con el mantenimiento de esas líneas en buen estado. Que la obligación de reparación del daño o el perjuicio causado producido por la cosa inanimada, nace a partir de la comprobación de tres elementos: a) la falta; b) el daño y c) el vínculo de causalidad en materia de responsabilidad civil, que no es más que la vinculación causal existente entre la falta y el daño, la cual debe ser directamente proporcional con los agentes que se encuentran involucrados y se remonta a una unidad de tiempo y de resultado en el aspecto faltivo existiendo una presunción de falta que beneficia a la víctima; que sin embargo, si bien es así, es necesario que se establezcan claramente las condiciones que caracterizan la presunción de esta responsabilidad, las cuales son: a) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño y b) que esa cosa haya escapado al control material del guardián. Que tal y como se ha expresado esta corte, en la especie, el deterioro de los cables transmisores de electricidad provocó las lesiones del recurrente señor José Vargas Hernández. Que ha sido el criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la guarda y cuidado de la electricidad conducida desde el punto de generación o distribución hasta el contador es de la exclusiva responsabilidad de la propietaria del servicio, en este caso Edenorte, y que la electricidad después de ser conducida al interior de los edificios o inmuebles es responsabilidad del propietario. Que el daño no es más que la modificación del estado de la víctima por actividad u omisión del responsable en sentido negativo, que puede reflejarse en el mundo material produciéndose una disminución en el patrimonio de la víctima así como en sus fueros internos, verificado en su sufrimiento que debe ser debidamente evaluado por el juez. Que del estudio ponderado de la sentencia se pone de manifiesto que el juez de primera instancia al falla (sic), hizo una correcta aplicación del derecho, así como una buena interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada.

8) Lo transcrito supone que la alzada basó sus motivaciones, en síntesis, en lo siguiente: a) que la víctima falleció al momento de hacer contacto con una nevera dentro de su vivienda, al recibir una descarga eléctrica producto de un alto voltaje; b) que el caso se enmarca dentro de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada de conformidad

con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; c) que Edenorte Dominicana, S. A., es guardiana de los cables de la zona y por lo tanto debe responder por los daños que cause. Además, la alzada añadió motivaciones respecto a la responsabilidad civil: a) que para retenerla es necesario que concurren los elementos de la falta, el daño y el vínculo de causalidad; b) que la cosa que inanimada haya intervenido activamente en la producción del daño y que esta no haya escapado del control de su guardián; y c) que la guarda y el cuidado de la electricidad es responsabilidad de la empresa distribuidora desde el punto de generación hasta el contador y después de conducida al interior del inmueble es del propietario.

9) No obstante, advertimos que la alzada no ofreció motivaciones sobre argumentos puntuales respecto al fondo del asunto contenidos en el recurso de apelación –aportado en casación- los cuales se resumen como sigue: a) que la demandante no poseía un contrato de energía eléctrica, es decir se servía de esta de forma ilegal o fraudulenta, lo que implica que el daño fue provocado por una falta exclusiva de la víctima y b) que la cosa había escapado de su control como guardián, al ser sustraída por la demandante o la víctima, por lo que no estaban presentes los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil.

10) Respecto al medio analizado, se recuerda que la falta de base legal implica que los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; pues se trata de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) En concreto, se configura la falta de base legal cuando los hechos del proceso son expuestos de forma vaga e incompleta, con motivos generales que hacen imposibles reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

12) En el caso analizado, los medios de defensa presentados por la parte recurrente tendentes a que sea rechazada la demanda original en grado de apelación y que fueron debidamente planteados, no fueron respondidos por la alzada, ya que esta se limitó a responder un medio de

inadmisión evaluando la calidad de la parte demandante inicial, pero no a valorarlo respecto al fondo del asunto para determinar la regularidad o no del servicio eléctrico en la vivienda en la cual se produjo el siniestro; cuestiones neurálgicas con especial trascendencia en la suerte del proceso, por tratarse de una demanda en responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, para cuya procedencia es necesaria que la cosa no haya escapado del control de su guardián, como lo supondría el hecho de que la energía eléctrica estuviese siendo sustraída de forma ilegal, aunado a la exigente de responsabilidad relativa a la falta exclusiva de la víctima fundamentada en ese mismo hecho (*sustracción de la energía eléctrica*).

13) En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que las motivaciones de la alzada no siguen un orden lógico y coherente en torno al fondo del asunto, pues indica que los hechos ocurrieron a causa de un alto voltaje y luego establece que *el deterioro de los cables transmisores de electricidad provocó las lesiones del recurrente señor José Vargas Hernández*. A su vez, la alzada se limita a esbozar principios jurídicos sobre la carga de prueba, los elementos de la responsabilidad civil, indicar a quién corresponde la guarda de la energía y la definición de “daño”; lo anterior sin realizar una debida subsunción de los hechos y el derecho conforme al caso concreto de que estaba apoderada.

14) En definitiva, las circunstancias expuestas, en contraste con los motivos que sirven de soporte al fallo impugnado ponen de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado por la recurrente; toda vez que las motivaciones ofrecidas -como se evidencia de lo transcrito- carecen de orden lógico y coherente, en relación con lo discutido en la instancia, de modo que no permiten justificar la decisión de rechazar el recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, impiden a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, lo que da lugar a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y enviar el asunto, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, en aplicación al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por haber sido casada la sentencia por falta de base legal, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00320 de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0190

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Domingo Antonio Ovalle Martínez.
Abogado:	Lic. Fausto Calderón Cepeda.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, segundo nivel, Paseo de la Fauna, local núm. 56-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general y vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en el sector Buena Vista de esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido licenciado Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 2, residencial 1909, edificio núm. 9, apartamento 3-A, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, segundo nivel, Paseo de la Fauna, local núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Ovalle Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470497-6, domiciliado y residente en la calle Sillón de la Viuda núm. 17, Cansino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al licenciado Fausto Calderón Cepeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022326-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Betances núm. 105-A, sector Mejoramiento Social de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-000136 de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 01135/2016 del 21 de octubre de 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la provincia de Santo Domingo, y, en consecuencia. SEGUNDO: MODIFICA el literal a del ordinal primero de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante solo se lea de la siguiente manera: a. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar la suma de cincuenta y siete mil setecientos

quince pesos dominicanos con 00/100 (RD\$57,715.00), a favor del señor Domingo Antonio Ovalle Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a raíz del siniestro que generó este litigio. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación en fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa en fecha 21 de julio de 2022 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 24 de octubre de 2022, donde establece que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Domingo Antonio Ovalles Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un supuesto alto voltaje que ocurrió dentro de su vivienda y afectó sus bienes, Domingo Antonio Ovalle Martínez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 01135/2016 de fecha 21 de noviembre de 2018 y se condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD\$250,000.00 a favor del demandante; **c)** la demandada interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, el cual fue rechazado; por

lo que interpuso un recurso de casación invocando, entre otros medios, falta de motivación en la indemnización. Mediante sentencia 0588/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, esta Primera Sala, casó la decisión únicamente en cuanto al monto otorgado como indemnización por daños materiales y envió el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) el tribunal de envío acogió el recurso de apelación y modificó el monto de la indemnización a la suma de RD\$57,715.00, conforme a los motivos dados en la decisión impugnada en esta ocasión.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a los medios siguientes: i) que la decisión impugnada era carente de toda base legal, pues no se comprobó que efectivamente los daños fueron producto de un alto voltaje ni que los cables del fluido eléctrico hayan tenido un comportamiento irregular, sobre todo cuando se produjo dentro de la vivienda, es decir que la cosa escapó de la Edeeste y ii) que la corte se limitó a confirmar la decisión de primer grado sin ofrecer motivos que justifiquen la indemnización impuesta, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **(b)** En el segundo recurso, el punto de derecho a valorar es: i) que la alzada otorgó una indemnización sin ofrecer motivos suficientes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Esta Sala acogió el primer recurso únicamente en cuanto a las motivaciones ofrecidas para fijar el monto de la indemnización por daños materiales, punto que nueva vez está siendo impugnado mediante el presente recurso de casación.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: ... *b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un punto de derecho ya juzgado en la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la

vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-000136 de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0191

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrida:	Sonia Margarita Martínez Fermín.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local núm. 226, sector Cansino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador *Business Center*, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sonia Margarita Martínez Fermín, titular de la cédula de identidad y electoral número 090-0023199-4, domiciliada y residente en la calle Moca núm. 38 (PA), sector Villas Agrícolas de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al licenciado Amaurys A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, plaza Madelta V, apartamento núm. 202, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEN-00101, de fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora SONIA MARGARITA MARTÍNEZ FERMÍN, en contra de la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01045, de fecha tres (03) del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por esta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo para que se lea de la siguiente manera: Segundo: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,

S.A., (EDE-ESTE), al pago de la suma de dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), a favor de la señora Sonia Margarita Fermín y sus hijas menores de edad Perla Massiel Charle Martínez y Marlena Charle Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. ISAAC MATEO MÉNDEZ, quien afirma estalas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación en fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa en fecha 1 de agosto de 2022 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2022, donde establece que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Sonia Margarita Martínez Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en cual perdió la vida

Pedro Charle Hoguisten, cuando supuestamente hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que cayó sobre él, la recurrida, en calidad de concubina y madre de las menores Perla Masiel y Marlena (hijas del fallecido), incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, en calidad de guardiana de la cosa que supuestamente causó el daño; b) esta demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 049-2020-SENT-01045, de fecha 3 de agosto de 2020, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización a favor de la demandante por la suma de RD\$1,500,000.00, por lo daños y perjuicios sufridos; c) la demandante recurrió la decisión de forma principal solicitando un aumento en el monto de la indemnización y la demandada de forma incidental solicitando que sea revocada de forma total. La corte acogió el recurso principal, aumentó el monto de la indemnización a RD\$2,000,000.00 y rechazó el recurso incidental, conforme a los motivos que constan en el fallo hoy impugnado.

2) Conforme al artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida sustentada en que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que no podían ser recurridas en casación, entre otras: (...) *c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*. Sin embargo, el citado texto legal no aplica al caso, pues fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de julio de 2022, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede analizar el memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo**: falta de motivación de la sentencia; **tercero**: improcedencia del interés judicial aplicado.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia que los hechos no fueron fijados de acuerdo a la realidad y por ende el derecho no fue aplicado de forma correcta. Según los hechos que dieron origen a la demanda, en fecha 2 de noviembre de 2017, a raíz de un incendio, presuntamente, un cable eléctrico se desprendió y electrocutó al señor Pedro Chale Hoguisten, quien perdió la vida. En ejercicio de su derecho de defensa, la demandada depositó una certificación en la cual se hace constar que el contrato de energía eléctrica de la demandante fue dado de baja por falta de pago desde el día 15 de junio del 2012, situación corroborada a través de una comprobación notarial, también depositada, cuyo objeto era demostrar que al momento de ocurrir el hecho que se alega, la demandada no tenía contrato de energía eléctrica activo. En ese sentido, la tesis del demandado era probar que el accidente se produjo cuando la víctima hizo contacto con un cable de la energía eléctrica mientras intentaba desconectar el cableado eléctrico que de manera fraudulenta ésta poseía para abastecer de energía la vivienda de la demandante; no obstante, la corte ignoró por completo estas pruebas sin establecer razones para no ponderarlas. Que la corte debió ponderar que la ausencia de responsabilidad de la demandante se deriva de una causa eximente de responsabilidad como lo es la falta exclusiva de la víctima, atribuida a su maniobra irresponsable al tratar de manipular un cable de energía eléctrica. Que un relato unilateral de los hechos no puede servir de base para condenar a la recurrente, toda vez que las declaraciones ofrecidas por los testigos y lo plasmado en el acto introductivo no se corresponden con la realidad. En tal sentido no era posible atribuirle la causa del daño a Edeeste, la cual se encuentra imposibilitada de impedir la voluntad de todo aquel que quiera realizar un acto peligroso, como el realizado por la víctima, así como de protegerla de sí misma.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que este cumple con las condiciones necesarias para ser considerado como un fallo justo. Que su relato de los hechos de que el occiso falleció al tratar de conectar un cable de electricidad a su casa carece de fundamento, ya que

esto no fue probado por ningún medio de prueba, ni en primer grado ni en apelación. Que la corte no incurrió en desnaturalización pues apreció los hechos según las pruebas aportadas al debate y les dio su verdadero sentido y alcance.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en sus conclusiones ante la alzada la parte recurrente indicó, entre otras cosas, lo siguiente: ... *rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora SONIA MARGARITA MARTÍNEZ FERMÍN, en contra de EDEESTE, mediante acto número 083/2018, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), Instrumentado por la ministerial Arlela A. Paulino C., de estrado de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos siguientes: a) existir una causa eximente de responsabilidad como lo es la falta exclusiva de la víctima; b) no haber demostrado la participación activa de la cosa y, en consecuencia, no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; c) improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Rechazar en todas sus partes la solicitud de interés judicial, por improcedente, mal fundado y carente de base legal ...* En cuando al fondo del recurso, la alzada indica que la recurrente incidental solicita el rechazo de la demanda alegando lo siguiente: ... *que la sentencia es contraria a las normas que rigen el ordenamiento jurídico dominicano y se realizó una errónea apreciación de los hechos; b) Que la parte demandante no aporó pruebas fehacientes que justifiquen la demanda; c) Que las declaraciones del testigo JORGE DEL CARMEN ROSARIO son incongruentes y carente de toda procedencia; d) Falta de motivación; e) Improcedencia del interés judicial.*

8) En ese escenario, del fallo impugnado no es posible comprobar si la parte hoy recurrente propuso ante la alzada la teoría sobre la falta exclusiva de la víctima desarrolla ante esta Corte de Casación, pues si bien se menciona en sus conclusiones, no se encuentra debidamente desarrollada, tampoco ha sido aportado en esta oportunidad algún elemento demuestre lo contrario, es decir, que la recurrente incidental presentó estos argumentos ante la alzada y esta no se refirió al respecto. En ese orden, una vez probada la responsabilidad civil –como fue indicado por la alzada– es deber del demandado probar una causa eximente de responsabilidad.

9) Por otro lado, la recurrente denuncia que la corte *a qua* no ponderó la certificación en la cual se hace constar que la demandante no tenía un contrato de energía eléctrica activo al momento de ocurrir el hecho, sin ofrecer razones para descartarla, documento que sustentaba la defensa de la demandada; sin embargo, aunque este documento fue aportado en casación, no se verifica a través de algún inventario recibido por la secretaría de la corte, que haya sido aportado al debate en apelación. En adición, se debe resaltar que los tribunales no tienen la obligación de ponderar todos los documentos depositados por las partes, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos. Lo anterior en virtud del poder soberano de apreciación y administración de los medios probatorios reconocido a los jueces de fondo; por lo que no da lugar a retener el vicio denunciado y procede desestimarlos.

10) En un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no motivó su decisión, no ofreció las razones las que se basó para dar por establecido la ocurrencia del hecho y atribuirle la responsabilidad a la distribuidora de electricidad y desestimar su informe técnico.

11) La recurrida defiende sostiene que el medio presentado por la parte recurrente no está debidamente desarrollado, pues no ha indicado en qué consiste la falta de motivación de la sentencia impugnada, ni ha expresado en qué proporción le afecta o le perjudica. Además, la sentencia impugnada cumple con los requisitos de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional, ya que estaban dadas las condiciones para condenar a la recurrente por el daño sufrido por la demandante.

12) La lectura del fallo cuestionado revela que, para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrente, la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, con la sola limitación de los recursos mismos, los cuales por tratarse el primero de una acción de carácter general no tienen limitante alguna. Que, así las cosas, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar

la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián sólo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima. Que según resulta del examen de la decisión impugnada, el tribunal a quo pudo determinar que el señor PEDRO CHARLE HOGUISTEN falleció a causa de electrocución por contacto con un cable propiedad de la recurrente incidental según consta en el acta de defunción, así como en las declaraciones dadas en el informativo testimonial celebrado en primer grado, mediante el cual, el señor JORGE DEL CARMEN ROSARIO entre otras cosas, expreso: "... el señor Pedro iba pasando para su casa y el panel de la luz estaba cogiendo candela y cayó un cable eléctrico y le cayó encima a él (...)". Que respecto al indicado testimonio la parte recurrente incidental ha indicado que no es suficiente para determinar el hecho y la participación activa de la cosa incurriendo en una desnaturalización de la prueba testimonial. Que ha sido criterio Jurisprudencial que: (...) la confirmación de un accidente eléctrico pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales, tal y como ocurrió en el presente caso, en el que la corte a qua retuvo como medio de prueba válido las declaraciones del testigo (...) Que al efecto, siendo el indicado testimonio una prueba que como cualquiera otra tiene la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando incluso los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, que entonces esta Alzada no evidencia que el tribunal a-quo incurriera en la desnaturalización, pues actúa dentro del poder de apreciación de que cual está investida en la depuración de la prueba.

13) Continúa argumentando la alzada como sigue:

Que una vez la demandante primigenia, hoy recurrente principal, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente incidental, debió aniquilar su eficacia probatoria; en vista de que se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, por tales razones fue aportado un informe técnico elaborado por la misma entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,

S.A., (EDEESTE), en fecha 23 de enero 2018, no obstante ser la referida prueba producida por ellos mismos, en el mismo se hace constar que el SR. NORBERTO ROSARIO, le comunicó a la entidad, entre otras cosas: “ ... que el señor Pedro iba caminando debajo del poste, donde está el panel de contadores que se encendió, el señor pedro para tratar de evitar que el cable electrificado le callera encima corre pero no le dio tiempo, es el mismo cable que suministraba la energía al panel de contadores que cogió fuego, y los contadores fueron afectado con el fuego, Pedro falleció a causa los cables que le caen encima y recibe la descarga eléctrica la cual le provocó la muerte de inmediato ...” lo que coinciden con las declaraciones del testigo ofertado por el recurrente principal. Que, aunque ante esta alzada fue celebrado un informativo testimonial mediante el cual compareció el señor PEDRO VIDAL DE LOS SANTOS GÓMEZ, técnico quien también declaró ante el tribunal de primer grado, sin embargo, somos de criterio que sus declaraciones resultan ser contradictorias, pues, ante este plenario declaró: “... ocurrió un incendio en un panel de medidores... la información que me dan los moradores es que muchas de las personas estaban tratando de recoger los alambres que suministraban energía a sus viviendas, y el señor Pedro fue una de las personas que intento recoger parte de los cables, recibiendo una descarga eléctrica ...” y ante el tribunal de primer grado declaró: “... la mayoría de las personas que estaban ahí estaban corriéndoles a los alambres que había en el panel, recibiendo el señor Pedro la descarga de uno de esos cables que cayeron ... razones por lo que se desestima los medios primero, segundo y tercero argüidos por el recurrente incidental, los cuales fueron reunidos por su estrecha vinculación.

14) De lo transcrito se evidencia que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios originada en un accidente eléctrico en el cual una persona perdió la vida al hacer contacto con un cable electrificado. La alzada enmarcó la reclamación en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1834 del Código Civil, para la cual no se requiere falta, sino una participación activa de la cosa y que esta no haya escapado del control de su guardián. Para ello, valoró las declaraciones de los testigos escuchados, un informe técnico aportado por la demandada, entre otras pruebas.

15) La motivación de las decisiones judiciales consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; se trata de una obligación se impone a

los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que ... *es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

16) Las motivaciones ofrecidas por la alzada evidencian la forma en la que ocurrieron los hechos de acuerdo a las pruebas ponderadas: ocurrió un incendio que provocó que un cable de energía eléctrica se desprendiera y cayera sobre la víctima, quien falleció. A partir de lo cual, la recurrente incidental – demandada tenía la obligación de demostrar alguna causa que lo libere de su responsabilidad y al no hacerlo, procedió a confirmar la decisión de primer grado. Motivaciones que esta Corte de Casación estima coherentes, lógicas y suficientes para justificar la decisión adoptada y que evidencian una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede desestimar el medio analizado.

17) En otro aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte *a qua* aumentó la indemnización otorgada en primer grado a RD\$2,000,000.00, sin justificar la razón que la llevaron a determinar este monto; que las indemnizaciones no pueden ser otorgadas de forma desproporcionada, sino que debe hacerse una relación detallada e individualizar los daños morales y materiales.

18) La parte recurrida no se refirió en cuanto a este punto.

19) La corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la indemnización y lo aumentó a la suma de RD\$2,000,000.00, ofreciendo las motivaciones siguientes:

Que ha sido un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Alzada, que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar, cuando así ha sido peticionado, una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación,

salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en las indemnizaciones. Que la evaluación de los daños morales, de su parte, queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a este tipo de daño, a saber: “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima”; “Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás”. Que en esas atenciones, partiendo del daño moral directo causado a las hijas del fallecido y su concubina, pues la pérdida de una persona con un vínculo de filiación estrecho, como lo es un padre y conyugue es en su generalidad, causal de trastornos psicológicos y emocionales a los familiares en ausencia del mismo, además de la edad de las menores al momento del accidente tenían dos y seis años quienes serán privadas de los recursos que debe proporcionar para su subsistencia el padre fallecido, somos de criterio de que es de justicia y de derecho aumentar el monto indemnizatorio que fuera impuesto en primer grado, para que el que está siendo dispuesto ahora sea justo y suficiente para resarcir con efectividad los referidos daños sufridos, aunque dicho monto será mucho menor al que pretende para mantener el equilibrio entre los daños y la suma a ser establecida en beneficio de la recurrente principal.

20) Respecto a los daños morales, como estableció la corte *a qua*, los jueces de fondo cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria para su reparación, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado; pues no queda exento de su deber de motivación, explicado anteriormente.

21) La lectura del fallo impugnado revela que la corte *a qua* evaluó los daños morales sufridos tanto por la demandante, por la pérdida de una persona con la cual tenía lazos estrechos como lo era su concubino, así como de sus hijas menores de edad, quienes tenían 2 y 6 años al momento del accidente, lo que implica que fueron privadas de los recursos para su subsistencia que debía proporcionar su padre; todo lo cual puede ser *causal de trastornos psicológicos y emocionales* para cualquier persona. Lo anterior constituye una evaluación *in concreto* que esta Corte de Casación entiende como suficiente para aumentar la indemnización otorgada por el

tribunal de primer grado para la reparación de los daños sufridos, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

22) En su tercer medio de casación la parte recurrente alega que fue violentado el principio de razonabilidad pues fue impuesto un interés de un 1.5% mensual sobre el monto de la indemnización a favor de la demandante, en cuyo ejercicio la corte se extralimitó e incurrió en una doble indemnización, pues según el criterio de la Suprema Corte de Justicia, los intereses no pueden exceder el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento del fallo.

23) En cuanto a este aspecto la parte recurrida sostiene que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido la procedencia del interés judicial, fijado por la corte *a qua* en un 1.5% mensual como indexación por la pérdida del valor de la moneda en virtud del principio de reparación integral, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado.

24) La corte *a qua* confirmó el interés judicial fijado por el tribunal de primer grado, indicando: ... *Que en cuanto a la improcedencia del interés judicial que aduce la parte recurrente incidental es arbitrario y desproporcional, esta alzada tiene a bien señalar que es jurisprudencia constante sobre el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo que el mismo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago cuyo interés puede ser establecido objetivamente por el juez. Que, por tal motivo, la decisión de la jueza de primer grado de fijar intereses al 1.5% mensual a favor de la demandante original, en virtud de la facultad soberana reconocida a los jueces de fondo por la jurisprudencia nacional no resulta irrazonable; en esa virtud, procede rechazar el referido medio ...*

25) Respecto a la fijación de intereses judiciales, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que constituyen una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

26) En este caso, por tratarse de una demanda en responsabilidad civil, al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses, debe regir como parámetro de razonabilidad, para lo cual se deben utilizar

los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, ya que representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

27) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que conforme a la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes al mes de agosto de 2020, mes en el que se emitió la sentencia de primer grado que fija los intereses confirmados por la alzada, oscilaron entre un 9.83% a 12.82% anual, para un promedio de entre 0.81% y 1.06% mensual, por lo que la tasa de 1.5% mensual confirmada por la alzada excedía los parámetros de las tasas recopiladas por dicha institución, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar en cuanto a los intereses y rechazar los demás medios planteados, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: Casa parcialmente la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00101, de fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo al interés judicial, y envían el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0192

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	María Méndez Ramírez.
Abogados:	Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad; representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y la entidad Inversiones Moreta Bautista, S. R. L., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Charles de Gaulle, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Licdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Méndez Ramírez, de generales que no constan anotadas; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1185704-1 y 049-0039358-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Villa Espesa núm. 259, apartado postal 204, segundo piso, plaza J & L, ensanche La Fe, de esta ciudad; dirección en la que hace elección de domicilio la recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00037 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por las entidades Inversiones Moreta Bautista, S. R. L., y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SENT-01414, de fecha 17 de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Méndez Ramírez, en contra de los primeros, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta corte. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidades

Inversiones Moreta Bautista, S. R. L., y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, donde dejó a la apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la entidad Inversiones Moreta Bautista, S. R. L. y la Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., y como recurrida María Méndez Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mientras María Méndez Ramírez se encontraba cruzando la calle Ramón Ramírez, Villas Agrícolas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo en fecha 5 de agosto de 2013 fue atropellada por el vehículo tipo autobús, año 2008, color rojo, placa I055442, chasis MHYD-N71VX8J102946, conducido por Ruddy Lorenzo Suero Javier, propiedad de Inversiones Moreta Bautista, S. R. L., asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; **b)** a raíz de este hecho, María Méndez Ramírez demandó en reparación de daños y perjuicios a las actuales recurrentes. La

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01414 acogió la demanda, condenó a Inversiones Moreta Bautista, S. R. L., al pago de RD\$100,000.00 por concepto de daños morales, más 1% de interés judicial a título de indemnización complementaria, a favor de la demandante; c) esta decisión fue recurrida por las demandadas primigenias, a fin de que fuera revocada de manera total. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por un lado, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue presentado, y por otro, rechazó la acción recursiva de la que estaba apoderada, confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado.

2) Es pertinente referirnos en primer orden a las conclusiones que constan en el ordinal cuarto del memorial de casación, mediante el cual las recurrentes solicitan: *...y en caso contrario modificar la sentencia objeto del recurso de casación, bajar el monto de la indemnización a la proporcionalidad de la falta exclusiva cometida por la víctima, y por vía de consecuencia declarar la sentencia no oponible a la aseguradora por aplicación directa de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República; de igual forma por vía de consecuencia SUPRIMIR el ordinal TERCERO de la sentencia del tribunal de primer grado confirmado por la corte a qua, por los medios, motivos y fundamento del recurso expuesto precedentemente en esta instancia contentiva del memorial de casación... y EXCLUIR las terminologías “común, hasta y cobertura” antes indicada de la sentencia y por vía de consecuencia solo declarar la sentencia pura y simplemente oponible, dentro de los límites de la póliza, a la aseguradora, por aplicación directa de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República.*

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y transgresión a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales, 2, 3, 4, 6 7 y 10 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y lo indicado en la parte dispositiva o por la falta de motivación y contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos y medios de pruebas al no otorgarle el verdadero sentido y alcance probatorio, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y falta de motivación en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos cuando rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado, pues se fundamentó en el erróneo argumento de que en materia de responsabilidad civil la calidad resulta de haber experimentado un daño, y que en este caso los actuales recurrentes no demostraron por ningún medio probatorio que la demandante no fue la que intervino en el accidente; sin embargo, la corte inobservó que dicha parte no demostró encontrarse dotada de cédula de identidad y electoral, así como de acta de nacimiento. Que, si bien se aportó un acto de notoriedad, esto no suple lo establecido por el Registro Civil, máxime, cuando fue instrumentado por un notario público y que no contiene los requisitos de un acto auténtico, por carecer de número y folio. El cual, además, da constancia que los testigos tienen domicilios en el municipio de Galván, provincia Bahoruco y no de Neyba, así como que hace referencia al nombre de María Méndez Ramírez, pero sin avalarlo de otra prueba, y que dicho documento no está registrado en el Registro Civil, por tanto, no tiene fecha cierta para ser oponible a terceros.

6) Continúan desarrollando las recurrentes, que no existe certeza de que la demandante sea la misma persona que aparece como lesionada en el acta de tránsito y en el certificado médico legal, ya que este último documento habla sobre una nombrada María Méndez, mientras que en la demanda y acto notarial se señala el nombre María Méndez Ramírez, por lo que no se trata de la misma persona, pues tienen nombres y apellidos distintos.

7) Refiere la parte recurrida que la corte *a qua* no incurrió en los agravios denunciados. Que la calidad de la demandante fue confirmada por el conductor del vehículo propiedad de la parte demandada en el acta policial, lo cual fue corroborado por el certificado médico aportado al efecto y declaración jurada.

8) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los actuales recurrentes, en las siguientes motivaciones: *...esta alzada tiene a bien establecer que en materia de responsabilidad civil, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño; puesto que lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasidelictual... 4. Que en el presente caso la parte solicitante no ha demostrado por ningún medio probatorio que la recurrido no haya sido la persona que intervino en el presente caso, máxime, que esta jurisdicción ha podido verificar que ciertamente estas conclusiones no figuran en el acto contentivo del recurso, omisión que esta que constituye una violación al derecho de defensa de la contra parte y un desconocimiento del principio de inmutabilidad del proceso, razones por las cuales procede rechazar las indicadas conclusiones...*

9) En ese sentido, resulta pertinente indicar que la calidad y el interés son los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante.

10) La controversia que nos ocupa versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto

de vinculación jurídica; que en la especie se trató de una acción derivada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, siendo evidente que con el solo hecho de la demandante, hoy recurrida, haber experimentado un daño producto de resultar con lesiones físicas a raíz de haber sido atropellada en la vía pública por el conductor del vehículo propiedad de la actual recurrente, lo que motivó la demanda, esto en principio resulta suficiente para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión. Lo que evidencia que la corte hizo bien al rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado.

11) En torno a las contradicciones que alegan las recurrentes existen entre el certificado médico legal, acta policial, acto introductivo de demanda y compulsas notariales, con relación que la parte demandante no es la misma persona que aparece como lesionada en los referidos documentos; de la lectura del fallo criticado no se verifica que las actuales recurrentes hayan demostrado ante la corte *a qua* que se tratase de una persona distinta.

12) Por otro lado, tampoco se observa que la corte se haya valido del acto notarial para acreditar la referida calidad, pues como quedó transcrito anteriormente únicamente evaluó que en la especie se trataba de una demanda cuasidelictual en cuyo caso, tal como afirmó dicho órgano la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, soberanamente del éxito de su reclamación, por tanto, la corte no incurrió en el vicio denunciado, motivos por los cuales se desestima el aspecto examinado.

13) En otros aspectos del primero, segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente sostiene que la alzada desconoció que el presente asunto tiene su origen en un delito correccional conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por tanto, la responsabilidad se caracteriza por el hecho personal y no en el guardián de la cosa inanimada como lo calificó la corte. Que la alzada violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que le atribuyó la falta generadora del accidente al conductor y condenó la entidad recurrente propietaria del vehículo en ausencia de una sentencia penal.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que en la especie se trata de un atropello, que por tanto la alzada hizo bien al fallar el caso conforme a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

15) Sobre el régimen de responsabilidad civil aplicado al asunto de marras, la corte *a qua* consideró lo siguiente: *13...que en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo...que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Que el caso que nos ocupa, la demanda que dio origen a este proceso está fundamentada por el guardián de la cosa inanimada, no así por el hecho personal, como erróneamente fue indicado por la jueza a quo, por lo que se somos de criterio que debe mantenerse la sentencia apelada, pero por los motivos de la corte, ya que fue probado, la ocurrencia...*

16) En ese sentido, es preciso destacar, que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de una persona; que aunque esta Sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) Sin embargo, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo

que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de una persona en las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.*

18) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño y la causalidad, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de pruebas, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie, por lo que procede desestimar lo examinado.

19) En aspectos del primer, segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos por no haber establecido las circunstancias en las que ocurrió el accidente para atribuirle la responsabilidad, pues se limitó enunciar los medios de pruebas, sin indicar mediante cuales se probó lo anterior. Que tampoco señaló cual fue la conducta negligente e impudente cometida por el conductor. Que le otorgó un alcance que no tenía al acta policial. Que transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues utilizó las declaraciones del conductor envuelto en el accidente, las cuales están desprovista de valor probatorio según el artículo 104 del Código Procesal Penal, por haber sido ofrecidas sin la presencia de un abogado defensor, lo transgrede además el artículo 69 numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución y lo que entra en contradicción con la sentencia núm. 232 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que prohíbe hacer uso

de las declaraciones de los conductores de los vehículos involucrado en el accidente para establecer una condena.

20) La parte recurrida aduce que contrario alegan las recurrentes existe desnaturalización invocada. Que, al analizar la sentencia recurrida, esta ha sido motivada en cumplimiento con las disposiciones de la ley, por tales motivos no existe tal violación.

21) La alzada, estableció el siguiente razonamiento:

11. Que de lo anteriormente expuesto, se advierte, como un hecho cierto, que por negligencia e imprudencia del señor Ruddy Lorenzo Javier, conductor del vehículo propiedad de la entidad Inversiones Moreta Bautista, S. R. L., la señora María Méndez Ramírez fue atropellada, por lo que le causó daños, aspectos que la jueza a qua valoró, acogiendo la demanda incoada por ésta e imponiendo una condenación a cargo de la propietaria del vehículo indicado, en tal calidad y como guardiana, y causante de los daños mencionados, aspectos con los que esta corte es conteste, al verificarse del acta policial antes mencionada, que la conducción de dicho vehículo, como cosa inanimada provocó el accidente, a resultas del cual sufrió lesiones la señora María Méndez Ramírez...14. Que de lo anterior se puede establecer, que si bien, la demanda incoada por la señora María Méndez Ramírez debe ser acogida, al comprobarse que por negligencia del conductor del vehículo propiedad de la entidad Inversiones Moreta Bautista, S. R. L., sufrió daños que merecen ser resarcidos, es también, preciso señalar que la responsabilidad que rige este proceso, y que se encuentra establecida en los actos de la demanda primigenia es la del guardián de la cosa inanimada, contenida en el artículo 1384 del Código Civil...; motivos por el cual, esta corte tiene a bien confirmar la sentencia impugnada...

22) Se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de Ruddy Lorenzo Suero Javier conductor del vehículo propiedad de Inversiones Moreta Bautista, S. R. L., así como las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, para lo cual ponderó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q35791-13 levantada por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito, edificio Amet, en la cual Ruddy Lorenzo Suero Javier declaró lo siguiente: *...mientras daba reversa en la calle Ramón Ramírez, la señora María Méndez Ramírez estaba cruzando por lo que la atropellé, la llevé al hospital Dr. Francisco Puello, donde le hicieron estudios...* De igual forma, la alzada ponderó las afirmaciones ofrecidas por

Odela Pérez Méndez, hija de María Méndez Ramírez quien indicó...mientras me encontraba cruzando la calle Ramón Ramírez, fuimos atropelladas por el vehículo ya mencionado que estaba dando reversa. Resultando yo y mi madre con golpes y fue llevada al hospital Moscoso Puello, y luego referida a la clínica Cruz Jiminian...

23) De la reproducción realizada a las declaraciones contenidas a dicha acta de tránsito, destacamos que la alzada derivó, como correspondía, que Inversiones Moreta Bautista, S. R. L. había comprometido su responsabilidad civil frente a la demandante, al ser la propietaria del vehículo con el que fue atropellada, pues como consideró la jurisdicción *a qua* fue el propio conductor que declaró haber atropellado a la demandante, cuando se dispone a dar reversa en la dirección antes señalada, de lo cual no se advierte la aludida desnaturalización invocada, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

24) Con relación a los argumentos de que las afirmaciones contenidas en el acta policial fueron ofrecidas sin encontrarse representado el conductor por un defensor público, resaltamos que cuando se suscita un accidente propio de la movilidad vial, el o los conductores involucrados cumplen con un deber de información del evento acaecido, no se trata de acudir a un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de lo que es la noción del garantismo penal el conductor de un vehículo en ocasión de evento propio de la circular no requiere de la representación de un defensor, máxime cuando tiene el derecho de contravenir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene y su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa; por lo que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el hecho de que la corte ponderara la declaración que ofreciere Ruddy Lorenzo Suro Javier sin la presencia o asistencia de un abogado no hace dicha prueba carecer de validez. En esas atenciones, se desestiman los argumentos de los recurrentes en torno a lo analizado.

25) En el desarrollo de otros aspectos del segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente sustenta que la alzada incurrió en el vicio de falta de estatuir, por no haber contestado todas las conclusiones vertidas por la parte recurrente en su recurso de apelación, las cuales fueron ratificadas en audiencia oral, pública y contradictoria, en lo relativo a la solicitud de nulidad de la sentencia

apelada por la falta de motivación y desnaturalización de los hechos en que incurrió el tribunal de primer grado.

26) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada no transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su decisión ha sido motivada en cumplimiento con las disposiciones del referido texto legal.

27) Del fallo impugnado puede comprobarse que ante la alzada las apelantes -actuales recurrentes- concluyeron solicitando lo siguiente: ... *Segundo: En cuanto al fondo, que se acojan las conclusiones vertidas en el acto No. 402/2019 de fecha 10 de julio de 2019, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación mediante el presente acto por las entidades Inversiones Moreta Bautista, S. R. L. y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil No. 549-2018-SENT-01414, de fecha 17 de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que se anule en todas sus partes la sentencia civil No. 549-2018-SENT-01414, de fecha 17 de diciembre del año 2018, por ser improcedente, mal fundada, carente de motivos, fundamentos, pruebas, base legal que la sustente. Tercero: ...la corte por autoridad de la ley, revoque en todas sus partes la sentencia apelada, por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y carente de exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho con los fundamentos claros que la justifiquen. Cuarto. Que se rechace en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Méndez Ramírez, por violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241...*

28) En esas atenciones, la alzada para responder las pretensiones de Inversiones Moreta Bautista, S. R. L. y Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., adoptó los motivos que se transcribieron en el párrafo "21" de esta decisión, los cuales demuestran que contrario a lo alegado, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la jurisdicción *a qua* motivó su sentencia basada en los hechos y documentos que le fueron sometidos y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que procedía el rechazo de la acción recursiva, por entender que con el acta de tránsito quedaba más que establecido que Inversiones Moreta Bautista, S. R. L. -contrario lo argumentado- había comprometido su responsabilidad civil frente a la

actual recurrida. La anterior verificación tuvo lugar luego de dicho órgano evaluar que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que versa en estos casos, así como el vínculo de causalidad entre existente entre ellos, por tanto, ratificó la sentencia de primer grado que acogió la demanda en cuestión, por lo que se desestima el medio examinado y con esto se rechaza el recurso de casación.

29) En el desarrollo de últimos aspectos del primero, segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* confirmó la indemnización impuesta por primer grado, en ausencia de pruebas fehacientes e idóneas que la justificara. Que la suma ratificada por la alzada es irracional y desproporcional y fue fijada sin motivación alguna.

30) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte hizo bien al confirmar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado.

31) En cuanto al punto de derecho que se discute en los medios de casación que se examinan, la corte *a qua* razonó lo siguiente: *10. Que los daños causados a la señora María Méndez Ramírez se pueden verificar en el certificado médico legal emitido por el Dr. Juan Francisco Solano Martínez, exequátur No. 23-93 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha 25 de septiembre de 2013 que certifica que dicha señora sufrió trauma contuso en región malar izquierda, con edema palpebral, inmovilización en yeso en mano izquierda, refiere trauma en tercio superior, cara externa de pierna derecha, con vendaje elástico. Usuaria con lesión antigua con colocación de material de osteosíntesis en miembro inferior derecho, con un período de curación de 2 a 3 meses, así como, en las distintas facturas de farmacias e indicaciones médicas emitida por el Dr. Otto López Rodríguez, cirujano ortopédico y traumatólogo de enfermedades reumáticas de la clínica Cruz Jiminian, que da constancia de dichos daños. 11. Que de lo anteriormente expuesto, se advierte, como hecho cierto, que por negligencia e imprudencia del señor Ruddy Lorenzo Suero Javier, conductor del vehículo propiedad de la entidad Inversiones Moreta Bautista, S. R. L., la señora María Méndez Ramírez fue atropellada, lo que le causó daños, aspecto que la jueza a qua valoró, acogiendo la demanda incoada por ésta e imponiendo una condenación a cargo de la propietaria del vehículo indicado, en tal*

calidad y como guardiana además, y causante de los daños mencionados, aspecto con lo que esta corte es conteste...

32) En lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

33) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

34) A juicio de esta Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales que sufrió María Méndez Ramírez, pues se fundamentó en el certificado médico legal de fecha 25 de septiembre de 2013 que indicó que dicha señora sufrió lesiones de 2 a 3 meses; de igual modo, la alzada se basó en facturas de farmacias e indicaciones médicas emitidas por el Dr. Otto López Rodríguez, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente, lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

35) En el desarrollo del cuarto medio de casación las recurrentes sostienen que la alzada no ponderó que el tribunal de primer grado en su decisión utilizó las terminologías ambiguas “*común, hasta y cobertura*”, lo que no es permitido por la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Que tampoco se establecieron los textos legales en los cuales los jueces de fondo apoyaron sus sentencias. Que la alzada al confirmar la sentencia apelada

ante ella inobservó los artículos 131 y 133 de la referida Ley núm. 146-02. Que se condenó de manera directa a la aseguradora al pago de las costas, lo cual es violatorio al mencionado 133.

36) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada respeto las disposiciones legales de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

37) Sobre el punto discutido, del análisis al fallo impugnado se advierte que la alzada confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado y con ello su ordinal tercero que indica que: *ordena que la presente sentencia sea oponible hasta la cobertura de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros...*

38) El artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...)”.

39) Esta Primera Sala ha establecido que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.

40) De lo anterior se advierte que, en esencia, tanto el término “hasta la cobertura de la póliza” como “dentro de los límites de la póliza” se debe entender como similares, pues lo que es cierto es que no debe “exceder los límites de la póliza”. Lo que significa que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al confirmar el referido ordinal tercero que contiene el término “cobertura”, pues falló conforme a derecho, al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. fuera de los límites que alcanza la póliza.

41) En lo que respecta a la condenación al pago de las costas que impuso la alzada en perjuicio de la aseguradora en la sentencia impugnada, la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...)*; en la especie, las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al

tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la entidad aseguradora, parte apelante ante dicho tribunal, con lo cual no incurrió la alzada en el vicio invocado.

42) De igual modo, considerada esta Sala que la no transcripción de los textos legales que fundamentan las condenadas de las aseguradoras en este tipo de casos, no constituye un elemento suficiente para casar el fallo impugnado, pues la corte no estaba en la obligación de transcribir dichos artículos ya que la ley no la manda a realizar lo anterior, máxime, cuando con los artículos utilizados en este tipo de casos, son de conocimiento público, incluida la parte recurrente quien los ha utilizado en ocasión de este recurso de casación. En consecuencia, no ha lugar a retener el vicio invocado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

43) El ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1334.1 del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 237 de la Ley núm. 241 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Moreta Bautista, S. R. L. y la Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SS-00037 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Eliseo Tejada Jiménez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) de datos

que no constan anotados; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, provincia San Francisco de Macorís; dirección en la que hace elección de domicilio la recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Eliseo Tejada Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0007083-6, domiciliado y residente en el núm. 2 de la calle Principal, sector La Mora, distrito municipal La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00137500-0, con estudio profesional abierto en el kilómetro 1½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00268 dictada en fecha 19 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 0506-2017-SCON-00566, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado Licdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de agosto de 2019, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Eliseo Tejada Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de mayo de 2009 ocurrió un accidente eléctrico donde quedaron afectados los ajuares y el local comercial Pica Pollo y Villar Guelo, propiedad de Eliseo Tejada Jiménez; **b)** como consecuencia de lo anterior, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; acción que fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien dictó en fecha 29 de diciembre de 2010 la sentencia civil núm. 00439/2010, acogió la referida demanda y ordenó que el pago de los daños materiales fueran liquidados por estado; **c)** dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por ser rechazado el recurso por la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de agosto de 2016; **d)** posteriormente en fecha 3 de marzo de 2017 Eliseo Tejada Jiménez incoó una demanda en liquidación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00566 de fecha 21 de diciembre de 2017, en consecuencia liquidó los daños materiales por la suma de RD\$500,000.00; **e)** este fallo fue apelado por la demandada original, pretendiendo su revocación total. La corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado en casación, rechazó

la acción recursiva y confirmó la suma otorgada por primer grado, pero por concepto de daños morales y materiales.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por: *i)* lo establecido en el artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por la sentencia recurrida no exceder los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda, y *ii)* falta de desarrollo de la parte recurrente de los medios primer y tercero, ya que no señaló en que parte de la sentencia impugnada se evidencian los vicios invocados, ni indica las pruebas que no fueron valoradas, ni cual ha sido el texto legal que la alzada interpretó erróneamente.

3) En cuanto a la inadmisibilidad contenida en el literal *i)*, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa

alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 6 de febrero de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

6) Respecto a la solicitud de inadmisión indicado en el numeral *ii*), es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por improcedente. Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, los actuales recurrentes han articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

7) Una vez resueltas las situaciones incidentales, procede valorar los siguientes medios de casación que la parte recurrente invoca en su memorial: **primero:** falta de valoración de la prueba; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** errónea interpretación de una norma jurídica.

8) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene un déficit de motivos ya que la jurisdicción *a qua* se limitó a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión de primer grado sin justificación alguna, debido a que las pruebas ponderadas por dicho órgano no se ajustan a la realidad de la indemnización otorgada.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la alzada sí otorgó motivos que justifican su desesión.

10) El caso que se analiza se originó -como se indicó en líneas anteriores- en ocasión de un accidente eléctrico donde resultó afectado el local comercial y ajueres propiedad del actual recurrido, a raíz de lo cual, los jueces de fondo le atribuyeron la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada a Edenorte, S. A., determinado que los daños materiales incurridos por el demandante producto de la incineración

debían ser cuantificados bajo el procedimiento de liquidación por estado. Constatando esta Sala del análisis a la sentencia criticada, que el tribunal apoderado de dicho proceso los cuantificó en la suma de RD\$500,000.00, y que no conforme con este monto Edenorte S. A. la recurrió para que se revocara totalmente por no haber sido probados dichos daños; asunto del cual resultó apoderada la corte *a qua* que mediante fallo ahora criticado ratificó la decisión de primer grado, fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

*...esta corte procede **valorar los daños materiales**, por las pruebas presentadas y descritas precedentemente, como consecuencia del incendio comprobado y establecido en la sentencia que dio origen a la presente demanda en liquidación de daños, que conforme **a las cotizaciones y factura descritas anteriormente el recurrido justificó daños materiales producto del accidente por la cantidad de RD\$133,520.81, documentos que advierte esta alzada que en el proceso no fueron cuestionados por la recurrente.***

9. Que en cuanto al daño moral, que comprende el sufrimiento y la aflicción causado al ver su negocio destruirse y menguar en su producción, lo cual provoca pena y afectación emocional, daño que no amerita prueba o motivación especial por ser un lamento que como seres humanos percibimos en solo pensar y colocarse en la situación.

10. Que los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes e irracionales, que en ese sentido tal y como lo valoró el juez de primer grado el monto de RD\$500,000.00 por los daños morales y materiales sufridos por el recurrido es una cantidad equitativa y justa. **DEBES PONERLE QUE LA CURSIVA Y LA NEGRITA ES TUYA**

11) La liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, este procederá al análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda. A diferencia de los daños morales, donde los jueces del fondo son soberanos al imponer, a su discreción, el monto de las indemnizaciones, en los daños materiales, estos están en la obligación de establecer la indemnización indicando de manera detallada los documentos o elementos de pruebas y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción.

12) Resulta necesario resaltar, que cuando los jueces del fondo son apoderados en ocasión del conocimiento de una acción mediante la cual se pretende obtener la fijación de una indemnización, cuya liquidación se ordenó por estado solo están facultados a establecer la cuantía o cantidad a la que asciende el referido resarcimiento con base en los elementos de pruebas que le son aportados, los cuales deben ser detallados a fin de evidenciarlos.

13) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, pues ratificó el monto por daños materiales liquidados por primer grado en la suma de RD\$500,000.00, sin embargo, la jurisdicción *a qua* en sus consideraciones hizo constar que con las facturas y cotizaciones que le fueron depositadas, él demandante exclusivamente le demostró que los gastos en que incurrió ascendían a RD\$133,520.81; contexto que evidencia que las pruebas ponderadas por dicho órgano no se ajustan a la realidad de la indemnización ratificada, tal como denuncia la parte recurrente.

14) Aunado a lo anterior, advierte esta Sala que la corte le agregó daños morales a la suma cuantificada el tribunal *a quo*, de lo cual no se encontraba apoderada, excediendo de esa forma los límites de su apoderamiento, máxime cuando además no es posible liquidar por estado daños morales. Por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado.

15) La situación precedentemente descrita, se constituye en una insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos; de conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por

falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 20, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 523 y siguientes, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00268 dictada en fecha 19 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francis Yovanny Villar Báez y Juan Carlos Guerrero Báez.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos.
Recurrido:	Alexander Ledesma Moquete.
Abogado:	Lic. Ángel Kenedy Pérez Novas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francis Yovanny Villar Báez y Juan Carlos Guerrero Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 003-0050826-4 y 003-0117003-1, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 1, sector Costa Sur, Baní, provincia Peravia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos, Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013042-4, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto núm. 45ª, sector 30 de Mayo, Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida Alexander Ledesma Moquete, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0013967-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, Puerto Escondido, municipio Duvergé, provincia Independencia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Kenedy Pérez Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0001684-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 98 A, municipio Duvergé, provincia Independencia, y *ad hoc* en el núm. 8 de la calle 5, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019 dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte intimante señor Francisco Yovanny Villar Báez, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. Segundo: Descarga, pura y simplemente al señor Alexander Ledesma Moquete del recurso de apelación interpuesto por el señor Francis Yovanny Villar Báez, contra la sentencia No. 00242, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones ya expuestas. Tercero: Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. ÁNGEL KENEDY PÉREZ NOVA, abogado que afirma haberlas avanzado. Cuarto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francis Yovanny Villar Báez y Juan Carlos Guerrero Báez y como parte recurrida Alexander Ledesma Moquete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por Alexander Ledesma Moquete contra Francis Yovanny Villar Báez y Juan Carlos Guerrero Báez. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la acogió mediante la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00242 de fecha 9 de mayo de 2019, que condenó a los demandados al pago de RD\$1,500,000.00, por concepto de incumplimiento de contrato más 1.5% de interés mensual; **b)** dicha decisión fue recurrida por Francis Yovanny Villar Báez con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, en ausencia de la parte recurrente y a solicitud del recurrido ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Alexander Ledesma Moquete.

2) La parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** trasgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **tercero:** infracción a la Ley del Notario, al criterio jurisprudencial en cuanto a la copia fotostática de los documentos ofrecidos en justicia.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente sostiene que el tribunal de primer grado acogió la demanda en cobro de pesos en virtud de un documento en fotocopia, el cual no tiene valor probatorio, más aún cuando supuestamente se realizó por un notario público, que nunca procedió a su legalización. Que dicho órgano emitió una decisión improcedente, mal fundada y carente de base legal, debido a que falló sin pruebas y sin que fuera demostrada la existencia de una obligación contractual, ni comercial entre las partes, por tanto, además, incurrió en el vicio de falta de motivos, pues tampoco explicó que forma valoró los hechos, ni indicó la fecha específica de la interposición de la acción.

4) Refiere la parte recurrida que el presente recurso de casación se debe desestimar, pues la parte recurrente invoca y desarrolla vicios dirigidos contra la sentencia del tribunal de primer grado, no así frente al descargo puro y simple que se generó ante la corte *a qua*.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

5. Que a solicitud de la parte recurrida fue fijada la audiencia para conocer el recurso indicado, para el día 11 de julio de 2019 a las 9:00 horas de la mañana; que mediante acto número 1313-2019 de fecha 5 de junio de 2019, la parte intimada dio el avenir correspondiente a la parte intimante para que compareciera a la audiencia antes indicada; que la parte intimante no se presentó a la audiencia a concluir, por lo que el abogado de la parte intimada solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte intimante, que se ordene el descargo puro y simple de dicho recurso, y que se condene a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento; la Corte se reservó el fallo para ser dictado en una próxima audiencia. 6. Que al no presentarse a concluir en apelación el señor Francis Yovanny Villar Báez, a través de su representante legal, su defecto debe ser considerado como desistimiento tácito de su recurso y, por tanto, al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar los méritos del fondo del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada. 7. Que si la parte intimante no asiste a presentar sus conclusiones a la audiencia previamente fijada y para lo cual estaba legalmente invitada, el tribunal pronunciará el defecto y descargará a la parte intimada el recurso de apelación, mediante una sentencia que se reputa contradictoria...

6) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición criticada por el recurso; que, por ejemplo, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión cuestionada (...). Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido de su objeto resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

7) En la especie, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los argumentos ponderados se refieren a cuestiones de fondo relativas a la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 9 de mayo de 2019; estos alegatos no guardan relación con la decisión que ahora es impugnada, la sentencia civil núm. 204-2019 de fecha 30 de julio de 2019, en virtud de que esta última se limitó a declarar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte recurrida. En ese sentido, los medios de casación no cumplen con lo previsto por la norma y, por lo tanto, devienen en inadmisibles en casación debido a su inoperancia. Tomando en consideración lo anterior, en ausencia de medios válidos para analizar, se impone rechazar el presente recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 20, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Francis Yovanny Villar Báez y Juan Carlos Guerrero Báez, contra la sentencia civil núm. 204-2019 dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ángel Kenedy Pérez Novas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0195

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Monumental de Seguros, S. A. y Luís Herminio Núñez Matos.
Abogado:	Lic. Arismendi V. Mateo H.
Recurridos:	Pablo Liberato Medina Peralta y Eduarda Miliano de Jesús.
Abogado:	Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio principal ubicado en la calle Max Henríquez Ureña, esquina Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; y Luís Herminio Núñez Matos, de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Arismendi V. Mateo H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0095205-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Pablo Liberato Medina Peralta y Eduarda Miliano de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-174296-3 y 068-0018976-0, domiciliados y residentes, el primero, en la calle 12 núm. 36, sector Los Praditos, de esta ciudad, y la segunda, en La Cuchilla, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Nelson Manuel Agramonte Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022978-2, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 208, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00879 de fecha 31 de octubre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pablo Liberato Medina Peralta y Eduarda Miliano de Jesús, en contra del señor Luís Herminio Núñez y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., mediante acto No. 543/2012, de fecha 09/07/2012, instrumentado por el ministerial Diego de Peña Moris, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia, condena al señor Luís Herminio Núñez al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales a favor de cada uno de los señores Pablo Liberato Medina Peralta y Eduarda Miliano de Jesús, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2021, donde invoca sus medios de defensa, y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Luís Herminio Núñez Matos y La Monumental de Seguros, S. A. y como recurridos Pablo Liberato Medina Peralta y Eduarda Miliano de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de junio de 2011 ocurrió una colisión en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y Bolívar, de esta ciudad, entre el vehículo tipo jeep, marca Chevrolet, modelo 2008, color negro, placa G212739, chasis 1GHFK13008J168532, propiedad al momento del accidente de Leyda Zorrilla Reyes, conducido por Luís Herminio Núñez Mateo, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, modelo 2007, color negro, placa N288772, propiedad de Francisco Alonso Alvarado Domínguez, conducida por Roberto Medina Miliano, quien resultó fallecido; **b)** alegando que sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, Pablo Liberato Medina Peralta y Eduarda Miliano de Jesús, en su condición de padres del fenecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a La Monumental de Seguros, S. A., Marcos Esteban Díaz Peralta y Luís Herminio Núñez Matos; proceso que se decidió

mediante la sentencia civil núm. 00013-2015 de fecha 5 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó por la no puesta en causa de la propietaria del vehículo envuelto en el accidente; c) esta decisión fue recurrida los demandantes primigenios, pretendiendo que fuera revocada de manera total; y acogida su demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, por un lado, rechazó la acción en cuanto a Marcos Esteban Díaz Peralta y la acogió con relación a Luís Herminio Núñez Matos, condenándolo al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de cada uno de los actuales recurridos, del mismo modo declaró la oponibilidad de la sentencia a La Monumental de Seguros, S. A.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden los recurridos sostienen que se declare inadmisibile el presente recurso por lo establecido en el artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 19 de enero de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

6) Una vez resuelta la situación incidental, procede valorar los méritos de los siguientes medios de casación invocados: **primero:** error de la apreciación de los hechos. Incorrecta valoración de los medios de pruebas. Ausencia de las razones de derecho para determinar la falta; **segundo:** inobservancia del principio de confianza de la falta exclusiva de la víctima; **tercero:** indemnización irracional por ser violatoria al principio de razonabilidad (artículo 74.4 de la Constitución).

7) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que las declaraciones brindadas por el padre del occiso en el acta de tránsito no son suficientes para establecer la falta, pues las otorgó dos días después del suceso y las formuló en base a informaciones dadas por terceros. Que la alzada le dio un alcance que no tenía al testigo Fausto García, quien no vio la forma en que ocurrió el accidente, ya que se encontraba distraído conduciendo su motocicleta y observando la señal del semáforo; que no indicó la hora exacta en la que sucedió el hecho, ni si el occiso llevaba casco protector, y mucho menos señaló donde sufrió los daños el vehículo del demandado.

8) Desarrolla además que lo sucedido fue por la falta exclusiva de la víctima, puesto que el testigo expresó que el occiso venía bajando la avenida Churchill, momentos en que él otro conductor se encontraba cruzando a más de la mitad la intersección formada por las avenidas Bolívar y Winston Churchill, lo que demuestra que iba conduciendo a alta velocidad y violando la luz del semáforo; transgrediendo de esta forma el principio de confianza, pues él motorista colocó al demandado en una situación imprevisible e inevitable.

9) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la jurisdicción *a qua* apreció correctamente la prueba testimonial, resaltando las

razones por las cuales le dio valor probatorio, por tanto, dicho órgano actuó dentro de sus facultades legales al ponderarla.

10) El acto jurisdiccional cuestionado se sustenta en los siguientes motivos:

16. Que las declaraciones contenidas en el acta policial, y las dadas por ante esta alzada, hemos podido establecer que quien cometió la imprudencia que ocasionó el accidente fue el señor Luís Herminio Núñez Matos, debido sus declaraciones dadas por ante esta alzada estableciendo que “¿De dónde surge la versión de que la joven venía subiendo? Él venía bajando la avenida y fue del lado derecho”, alegando que el conductor de la motocicleta iba tránsito en dirección Sur-Norte por la avenida Winston Churchill y al llegar a la intersección con la avenida Bolívar impactó en el lado derecho al señor Luís Herminio Núñez Matos, lo que contradice totalmente la lógica aplicada a la ubicación en la que iban transitando ambos vehículos, esto es, que en caso de que fuera de esta manera, los daños debió haberlos recibido del lado izquierdo y no así del derecho como alega de manera clara y precisa la parte recurrida, así como también el testigo, señor Fausto García, declaró que “¿Cómo sucedieron los hechos? Yo iba bajando la avenida Churchill, con un cliente detrás de mi motocicleta, luego en la intersección de la Churchill con Bolívar, cuando reduje al llegar al semáforo y de repente vi a ese vehículo negro e impactó al motorista. La jeepeta venía por la Bolívar y la motocicleta venía subiendo Churchill y la jeepeta se lo llevó por delante”, lo que explica que el señor Luís Herminio Núñez Matos, no tomó las precauciones de lugar, como respetar las señales de tránsito, como los semáforos, manejar con el debido cuidado, así como reducir la velocidad toda vez que lo amerite, de lo que se infiere que el mismo conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención, que de haber estado atenta a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta del conductor ha sido establecida en este caso, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, para demostrar los hechos de la causa, a la corte *a qua* le fueron depositados diversos medios de pruebas: *a)* el acta de tránsito núm. CP5085-11, de fecha 22 de junio de 2011, emitida por la Sección Procedimiento sobre Accidentes de Tránsito, Casa del Conductor, *b)* la comparecencia personal

de Luís Herminio Núñez Matos, y el c) informativo testimonial de Fausto García, a cargo de los demandantes. Concluyendo dicho órgano en que Luís Herminio Núñez Matos cometió la falta que ocasionó el accidente, ponderando exclusivamente el testimonio de Fausto García cuyas declaraciones consideró más creíbles que las otorgadas por el compareciente demandado en razón de que ambas declaraciones se contradicen y que la forma narrada por el demandado no coincide con la dirección de las vías en las que ocurrió la colisión; que de ser ciertos los hechos descritos por dicho conductor, los daños en su vehículo se habrían producido en un lugar distinto al que sostiene.

12) En ese sentido, los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

13) Respecto a los testimonios en justicia se ha juzgado *que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria (...) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porque se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido*. Asimismo, es jurisprudencia de esta sala que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización, vicio que es invocado respecto a las declaraciones ofrecidas por Fausto García.

14) Constatando esta Primera Sala que el análisis realizado por la corte *a qua* no se encuentra afectado del vicio de desnaturalización solicitado, y es que, aunque él testigo declaró que estaba conduciendo en la vía pública al momento de ocurrir el hecho, también indicó que dicha situación no le impidió ver lo sucedido, pues según afirmó ante la alzada *frenó de golpe más o menos como a 15 metros, antes de llegar a cruzar la calle pudiendo observar lo sucedido*, demostrando con esto que fue un testigo presencial del accidente.

15) En otro orden, considera esta Corte de Casación que el hecho de que Fausto García no explicara si el conductor llevaba casco protector, así como tampoco la hora exacta en la que ocurrió el evento, en modo alguno le resta credibilidad a su versión, pues no constituyen supuestos relevantes en la determinación de la falta. Que por otro lado, no es un motivo suficiente para casar el fallo impugnado que él testigo no haya señalado en qué parte recibió los daños el vehículo conducido por la parte demandada, ya que no tiene que ser específico en todo lo que declara, además la corte consideró como creíbles sus afirmaciones, apreciación que se encuentra a su soberana apreciación.

16) Del mismo modo si bien las declaraciones ofrecidas por el padre del occiso, en el acta de tránsito, no hacen pruebas por sí solas, para la demostración de los hechos, pues como bien se alega no estuvo presente al momento de ocurrir el accidente, la corte no incurrió en vicio alguno al considerarla como medio probatorio, pues esta no fue la única prueba valorada por la alzada.

17) En el presente caso tampoco se evidencia que el accidente de tránsito sucedió por la falta exclusiva de la víctima, y es que de la lectura al fallo impugnado, no se evidencia que él testigo haya expresado lo ahora argumentado por la parte recurrente en su memorial de casación; lo que sí verificó esta Sala es que Fausto García declaró *lo siguiente: la jeepeta iba por la Bolívar y la motocicleta venía subiendo Churchill*, por tanto, como bien consideró la alzada él occiso estaba conduciendo de Sur a Norte al momento de ocurrir los hechos, por tanto el accidente no pudo acontecer de la forma denunciada por los actuales recurrentes; situación que evidencia que la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado, por lo que se desestima este aspecto.

18) Por otro lado, la parte recurrente invoca una trasgresión al principio de confianza, sin embargo, considera esta Sala que a lo que realmente se refiere es a la existencia de una falta exclusiva de la víctima, pues según denuncia, el accidente de tránsito sucedió porque el fenecido se insertó en la vía pública a alta velocidad e irrespetando la señal del semáforo, colocando al demandado en una situación imprevisible e inevitable, planteamiento que se desestima en atención a los motivos indicados en el párrafo anterior que determinan que dicha figura no se observa en el caso tratado.

19) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte no explicó las razones por las cuales fijó la suma indemnizatoria de RD\$1,000,000.00 a favor de cada uno de los demandantes. Que este monto además es abusivo, irracional y desproporcional a los daños sufridos. Que tampoco justificó en su fallo qué monto corresponde a los daños morales y materiales.

20) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada realizó una muy buena motivación en hecho y derecho en la sentencia hoy impugnada.

21) La jurisdicción *a qua* para otorgar la suma indemnizatoria de que se trata motivó en el sentido siguiente:

Que evidentemente la pérdida de un ser querido arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables, siendo incuestionable que la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del hijo, un sufrimiento cuyos embates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes, por lo que los daños morales han quedado verificados en la especie, siendo que esta alzada considera justo y razonable, bajo el prisma del poder soberano que reviste al juzgador al momento de imponer indemnización, que el monto otorgado como indemnización para mitigar el sufrimiento en la suma de RD\$1,000,000.00, a cada uno, es suficiente, pues la suma solicitada es excesiva en extremo, aun cuando no se cuestiona el daño moral que la muerte de una persona pueda provocar.

22) Si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta

sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria....

24) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, cuya existencia pudo ser evidente en virtud del fallecimiento de su hijo, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia la existencia del vicio denunciado, por lo que se desestima lo examinado.

25) En lo que tiene que ver con los daños materiales, según se desprende del fallo analizado, la alzada rechazó tal pedimento, bajo el fundamento siguiente: *...no ha sido aportado al proceso algún medio de prueba que nos permita determinar la consistencia de los daños materiales o económicos que aducen haber recibido, ni respecto de los gastos funerarios incurridos a consecuencia del deceso de su hijo, los mismos no serán reconocidos...* Lo que demuestra que no se fijó suma indemnizatoria con respecto a estos; motivo por el cual se desestima este argumento y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Herminio Núñez Matos y La Monumental de Seguros, S. A., contra la civil núm. 026-03-2018-SEN-00879 de fecha 31 de octubre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0196

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
Recurrido:	José Apolonio Mercedes Tena.
Abogada:	Licda. Arlene Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., constituida y organizada de conformidad con

las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, El Millón, de esta ciudad, y los señores José Miguel Ángel Belliard y Maritza Tejada Pérez, de generales desconocidas, el primero, domiciliado y residente en la calle Respaldo 25 núm. 38, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y la segunda, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Dahiana Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0004368-3 y 402-2116144-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 195, torre corporativa Bolívar 195, local 404, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Apolonio Mercedes Tena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0000997-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 14, municipio Palenque, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Arlene Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0034291-7, con su estudio profesional abierto en la calle 30 de Mayo, plaza Don Seo, módulo 6, municipio de Tamboril, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida España, Sans Souci, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00019 de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señor JOSÉ APOLONIO MERCEDES TENA, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ MIGUEL ÁNGEL BELLIARD, MARITZA TEJADA PÉREZ, y la COMPAÑÍA ANGLOAMERICANA DE SEGUROS. S. A., en contra de la sentencia civil No. 550-2019-SENT-00542, expediente No. 550-2018-ECIV-00816, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Norte, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor JOSÉ APOLONIO MERCEDES TENA, conforme los motivos ut supra expuestos. TERCERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada

en total consonancia de los hechos con el derecho. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento. QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 20 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta sala el 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes José Miguel Ángel Belliard, Maritza Tejada Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A., y como recurrido José Apolonio Mercedes Tena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de julio de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Uladislao Guerrero, Baní, cuando José Miguel Ángel Belliard conducía el vehículo marca Hyundai, modelo Universe, año 2008, placa I074053, chasis KMJKL18NPC001664, propiedad de Maritza Tejada Pérez, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., presuntamente impactó el vehículo tipo carga, marca Nissan, año 2006, color azul, chasis 5N1AR18U66C657041, placa G241716, propiedad de José Apolonio Mercedes Tena, mientras se encontraba estacionado en la referida dirección; **b)** como consecuencia del indicado accidente, el actual recurrido demandó

en reparación de daños y perjuicios a José Miguel Ángel Belliard, Maritza Tejada Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00542 de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Norte, que acogió parcialmente la demanda, condenó a los demandados al pago de RD\$150,000.00, por concepto de daños materiales, y declaró la oponibilidad a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** este fallo fue recurrido por los demandados originales, pretendiendo que fuera ordenada su revocación total y con esto el rechazo de la demanda en cuestión; la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todos los aspectos la sentencia del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no ponderó los argumentos que le presentaron en torno a que las declaraciones testimoniales no debieron ser tomadas en cuenta, puesto fueron dadas por la pareja sentimental del demandante y un amigo de éste, es decir, por personas parcializadas. Que tampoco la corte valoró los alegatos relativos a que el hecho ocurrió por la intervención de un tercero, lo que eximía de responsabilidad a los demandados. Sostienen además, que la alzada para fundamentar su fallo estableció como únicos medios probatorios los testimonios presentados en el tribunal de primer grado, las cuales desnaturalizó porque las afirmaciones de los deponentes estuvieron imprecisas e insuficientes, ya que éstos indicaron encontrarse ubicados a varios metros del lugar donde ocurrió el evento, y que la deponente Cinthya Aquino Méndez manifestó que no recordaba en que calle sucedió el siniestro.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada, contrario se denuncia, ponderó las declaraciones de ambos testigos, las cuales fueron dadas con las formalidades exigidas por la ley. Que los demandados tuvieron la oportunidad de tacharlos y no lo hicieron. Que sus afirmaciones fueron coherentes y se corroboraron con las pruebas escritas

depositadas ante la alzada. Que los recurrentes no han sido capaces de aportar una sola prueba en sustento de lo que alega.

5) Consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* descartó los argumentos planteados por los apelantes con relación al eximente de responsabilidad, así como en lo referente a que los testimonios fueron ofrecidos por personas parcializadas, tras valorar los informativos testimoniales celebrados ante el tribunal de primer grado, así como el acta de tránsito núm. 610-16 de fecha 29 de julio de 2018; de cuya ponderación conjunta y armónica determinó que quedaba más que establecido que los demandados primigenios comprometieron su responsabilidad civil frente a la actual recurrida. Particularmente la alzada desarrolló los siguientes motivos:

13. Que la jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal ha determinado que la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno. varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: 1ro. Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo lo je del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate: quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo: (...) Es en este sentido que evaluamos las declaraciones dadas como parte de las pruebas de los hechos en el caso que nos ocupa. 16... del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo envuelto en el accidente, así como de los testigos presenciales, presentado por ante el tribunal de primer grado, hemos podido determinar que, contrario a lo que alegan las partes recurrentes, de que no ha quedado comprobada la falta ni la forma de la ocurrencia del accidente, quedo evidenciado que el conductor del vehículo causante del daños señor José Miguel Ángel Belliard, condujo por la vía pública de forma temeraria e imprudente, como en efecto se ha comprobado, por lo que el acta policial le hace mérito a su contenido, por ser el primer documento valorado por el juez, conteniendo ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio, corroborado por el testimonio prestado por los testigos más arriba citados. 17. Que

en definitiva, y ante la constatación de la absoluta improcedencia de las pretensiones de los señores José Miguel Ángel Belliard, Maritza Tejada Pérez, y la Compañía Angloamericana De Seguros, S. A, de que contrario a lo alegado por éstos, ha quedado establecido la frita atribuible al conductor del vehículo José Miguel Ángel Belliard, en calidad de preposé de la señora Martiza Tejada Pérez, así como la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por la jueza de primer grado para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderada...

6) Lo anterior la corte lo dedujo porque en sus declaraciones José Apolonio Mercedes Tena, expresó que: *mientras mi vehículo se encontraba estacionado o la izquierda en la calle Uladislao Guerrero en dirección este-oeste, frente a Diva, fue impactado del lado trasero derecho por el conductor del vehículo mencionado más abajo, que transitaba en vía contraria por la calle Uladislao Guerrero, resultando mi vehículo con abolladuras de la puerta trasera derecha hasta el bómper trasero, roturas del neumático trasero del lado derecho.* Mientras que José Miguel Ángel Belliard (conductor del vehículo propiedad de Maritza Tejada Pérez) afirmó: *mientras yo transitaba por la calle Uladislao Guerrero, en dirección oeste-este, al llegar a la esquina de la calle Duarte frente al cine Vaganiona fui impactado del lado lateral izquierdo por un vehículo de datos desconocidos que se encontraba dando reversa en la calle Duarte, y luego procedí a dar reversa para poner realizar un giro hacia la izquierda, e impacte el vehículo mencionado más arriba, que se encontraba parado a la izquierda en dirección este-oeste, en la calle Uladislao Guerrero, resultando mi vehículo con roturas del bómper trasero, abolladuras del maletero del lado izquierdo, entre otros posibles daños.*

7) De igual modo, la jurisdicción a qua valoró las declaraciones testimoniales de Cinthya Aquino Méndez, quien dijo: *el accidente ocurrió el 28 de junio del 2018. Tengo la fecha presente porque fue antes del día del padre, el color del vehículo es blanco, un vehículo Hyundai grande, de pasajero, iban aproximadamente 20 pasajeros, el señor Apolonio no iba conduciendo, la culpa fue del que iba conduciendo, pienso que la culpa fue del que iba conduciendo; impactó del lado derecho, el color del vehículo de Apolonio azul, los daños fueron en la parte trasera, ocurrió el día 28 de julio del 2018, a las 9:30 P. M. soy novia de Apolonio. estaba en el lugar estaba con él, no sé el nombre de la calle, el hecho ocurrió en Bani frente a tiendas Divas, el señor iba en dirección Este-Oeste, había visibilidad en el lugar del*

hecho, las luces de las calles estábamos estacionados, estábamos fuera del vehículo, a distancia de 4 metros, en la otra cera.

8) También figuran las ofrecidas por Johan Vargas quien manifestó: *el hecho ocurrió el sábado antes del día de los padres, año 2018, hora 9:00 P. M., el vehículo que impactó a Apolonia era Hyundai blanco, grande, 20 personas, en el automóvil de Apolonio no había nadie estaba parqueado, frente en la esquina había, un cine, una tienda Diva, la guagua de Apolonio sufrió daños en el lado derecho, los daños gomas del lado de atrás la desmanteló y la esquina del lado atrás, (...); al momento del hecho me encontraba en Bani, no andaba con Apolonio, soy amigo de Apolonio, no soy su mecánico, estaba en el lugar del hecho porque andaba con un amigo, estaba cerca del cine, el nombre de lo calle dice como Herrera Duarte; al momento de ocurrir el hecho me encontraba ahí mismo, en la esquina, el vehículo Hyundai iba en vía contraria, venía de abajo pura arriba del sur venía para arriba para la capital; al momento del hecho vi al señor Apolonio estábamos todos ahí...*

9) Ha sido juzgado que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización. Constatando esta Primera Sala que el análisis realizado por la corte *a qua* no se encuentra afectado del vicio de desnaturalización invocado, puesto que a pesar de que los testigos por un lado declararon encontrarse a metros del siniestro, y por otro, decir no recordar el nombre de la calle donde ocurrió el evento, lo cierto es que ambos fueron contestes en manifestar que vieron lo sucedido, lo que los acredita como testigos presenciales del accidente; además el fallo pone de manifiesto que la alzada no solo se valió de tales testimonios, sino también del contenido del acta policial, precedentemente descrita, con la cual no entraron en contradicción las afirmaciones testimoniales. Por tanto, se desestiman las pretensiones de los recurrentes en torno a lo analizado.

10) En el desarrollo de un último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no estableció en su sentencia bajo que fundamento ratificó el monto indemnizatorio fijado por primer grado.

11) La parte recurrida no se refirió en el memorial de defensa al punto ahora denunciado.

12) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se trató de un monto de RD\$150,000.00 por concepto daños materiales, el cual fue ratificado por la alzada, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *12. En definitiva, y ante la constatación de la absoluta improcedencia de las pretensiones de los señores José Miguel Ángel Belliard, Maritza Tejada Pérez, y la Compañía Angloamericana De Seguros, S. A, de que contrario a lo alegado por éstos, ha quedado establecido la falta atribuible al conductor del vehículo José Miguel Ángel Belliard, en calidad de preposé de la señora Maritza Tejada Pérez, así como la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por la jueza de primer grado para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderada conllevando a la imposición de una condenación pecuniaria, (...). 18. Que, en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada...*

13) Con relación a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan suficientes, toda vez que dicha jurisdicción confirmó el monto otorgado por el tribunal de primer grado por daños materiales, indicando que estos se encontraban sustentados en la cotización núm. R732001 del 8 de agosto de 2018, emitida por Viapaint a nombre de José Mercedes Tena, por la suma de RD\$100,394.40, así como en la de fecha 14 de agosto de 2018 expedida por AuloLamps RD a favor de José Mercedes Tena, por la cantidad de RD\$55,300.00, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación. Por tanto se desestima el aspecto analizado y con este se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Ángel Belliard, Maritza Tejada Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00019 de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Miguel Ángel Belliard, Maritza Tejada Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de la Lcda. Arlene Cruz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0197

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas.
Recurridos:	Hansel Alfredo Sena Lagombra y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes

de la República, titular del RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago; representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, con domicilios, el primero, en esta ciudad y el segundo, en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 32068-881-02 y 85820-157-20, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bartolomé Colón, plaza Barcelona, módulo 216, segundo nivel, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Hansel Alfredo Sena Lagombra, Alfrida Michel Sena Lagombra y Zaranlly Jeannette Sena de Freitas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0115645-1, 097-0028122-4 y 097-002235-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 94, Loma Bajita, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste núm. 7, urbanización La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SS-00052 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores HANSEL ALFREDO SENA LAGOMBRA, ALFRIDA MICHEL SENA LAGOMBRA y ZORANLly JEANNETE SENA DE FREITES, en contra de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser procedente y bien fundado. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia civil No. 1522-2018-SS-00148, dictada a los veinte (20) días del mes de agosto de 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:**

Actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia, CONDENA a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), dividido en sumas igualitarias a favor de la parte recurrente, señores HANSEL ALFREDO SENA LAGOMBRA, ALFRIDA MICHEL SENA LAGOMBRA y ZORANLLY JEANNETE SENA DE FREITES, en sus respectivas calidades de hijos del hoy fenecido, señor LORENZO ANTONIO SENA LÓPEZ, esto así, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos en ocasión de la muerte de su padre; de igual manera, condena a la parte demandada al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos expuesto en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y los licenciados ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 18 de octubre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ede-norte Dominicana, S. A., y como recurridos Hansel Alfredo Sena Lagombra, Alfrida Michel Sena Lagombra y Zaranlly Jeannette Sena de Freitas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de febrero de 2018 se produjo un accidente eléctrico en la calle Principal núm. 94, Loma Bajita, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, donde resultó fallecido Lorenzo Antonio Sena López; **b)** alegando que el referido hecho fue producto de un alto voltaje generado en un transformador que provocó el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima al techo de zinc de la casa propiedad del fenecido con el cual hizo contacto, Hansel Alfredo Sena Lagombra, Alfrida Michel Sena Lagombra y Zaranlly Jeannette Sena de Freitas, actuando en calidad de hijos del occiso, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 1522-2018-SEEN-00148 de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que la rechazó por falta de pruebas; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales, pretendiendo que fuera revocada de manera total. La corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, acogió la acción recursiva, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y condenó a Edenorte, S. A. al pago de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más un interés mensual, a título de indemnización compensatoria, calculado a partir de la demanda.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que sea declarada parte interviniente en el presente recurso.

3) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En

el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son las propias recurridas, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Asimismo, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud del artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por la sentencia recurrida no exceder los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda.

5) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 29 de julio de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

8) Por otro lado, la parte recurrida concluye en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no establecer la parte recurrente cuáles fueron los vicios en los que incurrió la corte *a qua*.

9) Al respecto, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por improcedente. Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

10) La parte recurrente invoca medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación y exceso de poder; **tercero:** violación al derecho.

11) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y pruebas, al retener su responsabilidad en el caso sin habersele demostrado que el cable que causó el evento fuera de su propiedad, ya que las piezas analizadas por la alzada establecieron que el hecho se produjo en el patio de la vivienda del occiso, por un alambre dulce que éste manipulando, el cual generalmente se utiliza para realizar amarres de construcción y de tendadero, por tanto, Edenorte, S. A., no tenía su guarda material. Que a pesar de que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad, para ser retenida, es necesario que el demandante pruebe primero que los daños recibidos fueron causados por la cosa inanimada propiedad de la demandada, lo que no ocurrió. Que lo procedente por parte de la corte era evaluar si la causa de la muerte del fallecido fue por hacer contacto con un cable de electricidad y en caso de ser así, determinar quién es la guardiana del mismo, sin embargo, no hizo lo anterior. Que esta falta de motivos provoca también la desnaturalización de los hechos. Que dicho órgano solo transcribió textos normativos de la responsabilidad eléctrica, pero sin referirse concretamente a los hechos; no estableció que relación de guardián o control ejerció Edenorte con el accidente.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada, contrario invoca la recurrente, realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro.

13) Se verifica que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

13. Que una vez estudiadas y analizadas las pruebas aportadas ante este tribunal de alzada, se ha podido comprobar lo siguiente: a) que de acuerdo a las declaraciones del testigo Omar Modesto Castillo, presentadas ante el tribunal a quo, y quien declara sobre los hechos jurídicos objeto del presente recurso, establece lo siguiente: 14. Es criterio jurisprudencial que la empresa distribuidora está en la irrenunciable obligación de verificar e inspeccionar las redes eléctricas a su cargo y corregir cualquier anomalía o irregularidad que implique riesgo para el ser humano. Sobre la empresa distribuidora pesa una presunción de responsabilidad como guardián de los cables, la cual se mantiene aun cuando hayan sido utilizados por un tercero con el consentimiento o no de la empresa (...). 15. Que al analizar el artículo 4 literal a) de la Ley núm. 125/04 General de Electricidad, entre los objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente ley y de su reglamento es el de promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad...; el artículo 54 letra b indica que los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: b) conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el reglamento; y el artículo 91: “es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación , transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio, y preservación del medio ambiente”. Por lo que, queda evidenciado la obligación que tiene Edenorte de mantener sus redes seguras. 16. Que las reglas generales para que pueda existir responsabilidad civil que dé lugar a reparación de daños y perjuicios, conlleva el tratamiento de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. 17. Por lo anteriormente expuesto, esta alzada estima que constituye una suma justa y razonable para la reparación de los daños

y perjuicios experimentados por la parte afectada, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), divididos en sumas igualitarias a favor de la parte recurrente, (...), en sus respectivas calidades de hijos del hoy fenecido, (...), esto así como justa reparación por los daños morales sufridos por estos en ocasión de la muerte de su padre.

14) Ha sido admitido por esta Primera Sala que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños supuestamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica, en primer lugar, la parte accionante si bien se encuentra exonerada de probar la falta, por aplicarse un principio de presunción a su favor, sin embargo, debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que la cosa inanimada –propiedad de la demandada- haya tenido una participación activa; que una vez probado ese evento, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, en el contexto de estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

15) Existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se retiene que para la corte atribuirle la responsabilidad del guardián que pesa sobre la cosa inanimada a Edenorte se valió de las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el tribunal de primer grado por Omar Modesto Castillo; que, de la lectura íntegra de dicho testimonio, contenido en el fallo criticado, se advierte que el referido testigo declaró lo siguiente: *...yo trabajo construcción y estaba a 50 o 40 metros de donde pasó el hecho, escuché una explosión, Lorenzo tenía un patio y estaba lavando unos tenis en la parte de atrás de la casa, yo estaba con un compañero poniendo una maya ciclónica en un puente, de repente cuando miro hacia el lugar donde suena un tiro, vi que el señor se iba cayendo, cuando vamos el compañero mío y yo **vemos que tiene un***

alambre enrollado en la mano y la espalda y dije que nos detuviéramos porque había un alto voltaje y la casa botaba humo del zinc, vino mucha gente y un familiar bajó los brakers y la casa continuaba con corriente, y dieron varias personas que había un alto voltaje porque un cable hizo una onda que provocó el contacto con el zinc y al agarrarse le transmitió corriente, esto ocurrió el viernes 16/02/2010 a las 2:00 P. M.

17) En esas atenciones, esta Primera Sala considera que las afirmaciones testimoniales ofrecidas por Omar Modesto Castillo, las cuales fueron el sustento de la jurisdicción *a qua* para revocar la sentencia de primero grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios de la cual fue apoderada, son inconsistentes, puesto que por un lado declaró que vio al occiso *cayendo con un cable enrollado en la mano y espalda*, y por otro, que el hecho sucedió porque *había un alto voltaje ya que un cable hizo una onda que provocó el contacto con el zinc*, es decir, que con sus versiones el testigo señaló dos maneras distintas de cómo sucedieron los hechos. Que además, esta sala ha constatado que sus declaraciones se limitaron a desarrollar la manera en la que – a juicio del deponente- ocurrieron los hechos.

18) De igual forma, ha comprobado esta Corte de Casación que pesar de la alzada retener de las declaraciones del testigo que el hecho se generó con un cable, limitó su análisis a verificar aspectos concernientes a las condiciones adecuadas de calidad y seguridad que deben mantener las redes eléctricas, pero sin detenerse a evaluar si en realidad el cable que supuestamente causó el evento era propiedad de la distribuidora de electricidad; que tampoco la corte evaluó la localización de la cosa al momento de ocurrir el hecho, que según denuncia la recurrente el accidente sucedido con un cable que pasaba por el “patio” de la casa del fenecido; situaciones que como bien establece Edenorte, S. A. en su memorial de casación debieron ser aclaradas por la alzada, a fin de evidenciar si la causa de la muerte del familiar de los demandantes fue por haber hecho contacto con un cable que transporta electricidad y entonces determinar quién es la guardiana o propietaria de este.

19) Así las cosas, la alzada debió valorar razonablemente las circunstancias expuestas como cuestiones de valor procesal trascendente a fin de retener la responsabilidad civil, en tanto que aun cuando la misma es de naturaleza objetiva, en el ámbito probatorio formal únicamente aplica la exoneración de la falta, por presumirse, no así la guarda de la cosa.

20) En definitiva, la alzada incurrió en la infracción procesal invocada, debido a que según se advierte del informativo testimonial objeto de valoración, y su vinculación con lo juzgado solo se retiene que el accidente eléctrico se originó con un cable, sin que el testigo hiciera mención a que tipo correspondía, ni a quien le pertenecía, por tanto la corte decidió el caso –como alega la recurrente– en ausencia de prueba de la guarda, lo cual implica que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización, razón por la cual procede acoger el aspecto y medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

21) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00052 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0198

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enrique Manuel Castells Ycsiar y Betsabe Teresa Domínguez González.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Laura Yamile Sued Cabral.
Recurrido:	Abbas Jafarian.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique Manuel Castells Ycsiar y Betsabe Teresa Domínguez González, titulares, el primero, del pasaporte venezolano núm. A02317841 y la segunda, de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2393329-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Laura Yamile Sued Cabral, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 040-0007100-3, 031-0019365-9 y 031-0379395-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln núm. 102, torre Corporativa 2010, *suite* 403, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Abbas Jafarian, titular del pasaporte inglés núm. 099123814, domiciliado y residente en Montecarlo, Mónaco y accidentalmente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6 y 001-1280444-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Font Bernard núm. 11, edificio Jireh, cuarto nivel, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00137 de fecha 27 de abril de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señores Enrique Manuel Castells Ycsiar y Betsabel Teresa Domínguez González, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor Abbas Jafarian, del recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique Manuel Castells Ycsiar y Betsabel Teresa Domínguez González, contra la sentencia civil número 035-2019-SCON-01034 dictada en fecha 18 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores Enrique Manuel Castells Ycsiar y Betsabel Teresa Domínguez González, pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO:

COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 22 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala el 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Enrique Manuel Castells Ycsiar y Betsabe Teresa Domínguez González y como recurrido Abbas Jafarian. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Abbas Jafarian contra Enrique Manuel Castells Ycsiar y Betsabe Teresa Domínguez González. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acogió mediante la sentencia civil núm. 035-2019-SCON-01034 de fecha 18 de octubre de 2019, que condenó a los demandados al pago de US\$700,000.00, más 1.5% de interés mensual contados a partir de la demanda; validó el embargo retentivo por el monto antes indicado y ordenó a los terceros embargados pagar las sumas de las que se reconozcan deudores los actuales recurrentes

en manos del ahora recurrido; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandados primigenios con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, en ausencia de la parte recurrente y a solicitud del recurrido ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Abbas Jafarian.

2) La parte recurrente plantea como como **único** medio de casación el siguiente: violación al artículo 69, parte capital, y numerales 4, 9 y 10 de la Constitución.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en la sentencia impugnada indicó que los jueces no están obligados a enunciar las pruebas, sino a ponderarlas y que este enunciado viola el criterio vinculante del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia núm. TC0009/13 sobre la debida motivación, donde instituye que todas decisiones deben de estar justificadas en los documentos correspondientes.

4) La parte recurrida a pesar de haber depositado memorial de defensa no se refirió al punto cuestionado en el aspecto analizado.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

A fin de instruir el presente recurso, esta Tercera Sala de la Corte celebró dos audiencias, siendo la última efectuada en fecha 9 marzo de 2021 a la cual solamente asistió la parte recurrida y la recurrente no compareció no obstante haber quedado debidamente citada por sentencia in voce de este tribunal celebrada en fecha 8 de diciembre de 2020. En la indicada audiencia efectuada el 9 de marzo de 2021, solamente asistió la parte recurrida y la recurrente no compareció, procediendo dicha parte a presentar conclusiones peticionando que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir no obstante haber quedado legalmente citada en la audiencia anterior; que se pronuncie el descargo puro y simple, en tal sentido la Corte se reservó el fallo. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley. Entonces, previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante haya estado debidamente citada. En ese tenor, el artículo 150 del Código

de Procedimiento Civil establece que: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen Justas y reposaren en una prueba legal”. De igual modo, en lo que respecta al defecto del demandante, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que; “Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria”. En esta vertiente, este tribunal ha podido comprobar que, ciertamente la parte recurrente, señores Enrique Manuel Castells Ycslar y Betsabel Teresa Domínguez González fueron representados en la audiencia fijada por este tribunal para día 08 de diciembre de 2020 mediante la cual quedaron regularmente citados para comparecer a la próxima audiencia pauta para el día 9 de marzo de 2021, donde sus abogados constituidos al llamamiento del rol de audiencia no asistieron a presentar sus conclusiones respecto a su recurso. En consecuencia, es procedente acoger las conclusiones vertidas por la recurrida, señor Abbas Jafarian, en cuanto al defecto y descargo por ser justas y útiles y, por vía de consecuencia, pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente, señores Enrique Manuel Castells Ycslar y Betsabel Teresa Domínguez González, por falta de concluir, ordenar el descargo puro y simple respecto al recurso de apelación tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*

7) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

8) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron dos audiencias, el 8 de diciembre de 2020 y 9 de marzo de 2021, esta última en la que la parte recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

9) En ese contexto, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente únicamente critica la postura de la corte que señala que no se encontraba obligada a pronunciarse sobre todos los medios probatorios que le fueron sometidos. Sin embargo, contrario al cuestionamiento sugerido, dicho órgano no incurrió en vicio alguno al consagrar lo anterior en su fallo, debido a que la decisión dimanada fue un descargo puro y simple, caso particular donde solo se requiera constatar la convocatoria regular a la audiencia, como en el caso tratado que comprobó que la parte apelante quedó convocada mediante sentencia anterior por lo que le fue respetado su derecho de defensa; una vez efectuadas estas valoraciones, acogió las peticiones del recurrido sin cometer vulneración procesal alguna, por lo que se desestima el aspecto objeto de examen.

10) En un último aspecto de su único medio de casación los recurrentes sostienen que la corte se contradice en su decisión puesto que en una parte sostienen que el recurrido concluyó al fondo y el otro lado señala que solicitó el defecto de los recurrentes y el descargo puro y simple del recurso. Otra contradicción que señalan es que la alzada condena en costas sin que le fuera solicitado, en tanto que solo se pidió el descargo puro y simple, lo cual es violatorio a la jurisprudencia constante que revela que cuando la parte gananciosa no solicita condena en costas, el tribunal no debe pronunciarla. Aduce que, por tanto, la alzada transgredió el artículo 69 de la Constitución, parte capital, así como en sus ordinales 4, 9 y 10.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario invocan los recurrentes, sí solicitó la condenación en costas. Que la corte en su sentencia no estableció que de manera exclusiva se haya solicitado el descargo puro y simple. Que la alzada tampoco violó el artículo 69, literales 4, 9 y 10 de la Constitución, puesto que los apelantes tuvieron la

oportunidad de defenderse, estuvieron debidamente citados y convocados a todas las audiencias.

12) Ha sido juzgado por esta sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

13) Del análisis del fallo impugnado se constata que: “solamente compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados, la cual procedió a concluir al fondo, como se indicará más adelante; el tribunal se reservó el fallo; las costas y le otorgó plazos a la recurrida para que depositara su escrito justificativo de conclusiones”. De igual modo la jurisdicción *a qua* hizo constar como pretensiones de la parte recurrida –conclusiones textuales- las siguientes: *Hubo una audiencia anterior donde quedaron las partes citadas para esta audiencia: Primero: Que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, no obstante haber quedado citada legalmente; Segundo: Que se pronuncie el descargo puro y simple; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes.*

14) Es evidente que existe una discrepancia entre parágrafos de la decisión cuestionada, sin embargo, esto no constituye un vicio capaz de anular el fallo puesto que ante la transcripción textual de las conclusiones *in voce* de la parte entonces recurrida, en la que solicita que sea pronunciado el defecto de los apelantes, el descargo puro y simple, y la condenación al pago de las costas, el apartado donde se señala que “concluyó al fondo” constituye un error material, y este tipo de deficiencias no dan lugar a la casación, por lo cual se desestima el último aspecto analizado y con él se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 434 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Betsabe Teresa Domínguez González y Enrique Manuel Castells Ycsiar, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00137 de fecha 27 de abril de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Betsabe Teresa Domínguez González y Enrique Manuel Castells Ycsiar, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0199

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Miller.
Abogado:	Dr. Publio de Jesús Amador Sosa.
Recurrido:	Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carolina Miller, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0065190-0, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar núm. 4, sector Altos Segundos, Sabana

Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad Carlos Luís Joseph Miller; quien tiene como abogado constituido al Dr. Publio de Jesús Amador Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070345-3, con estudio profesional abierto en la calle Los Pinos, apartamento 1-C, bloque 4, urbanización Invi-Villa Progreso, Los Coordinadores, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Patria, S. A., razón social constituida conforme a las leyes de la República, con domicilio social establecido en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina calle 5ta., sector La Julia de esta ciudad; representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2; la empresa Biresa, S.R.L., constituida conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la autopista Duarte, kilómetro 8, Arenoso, Santiago, y Daniel Vizcaíno Figueroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0066144-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 24, Mata Gorda, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Telvis María Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1120240-4, domiciliada y residente en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, esquina calle Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00307 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades SEGUROS PATRIA, S. A., BIRESA, S. R. L., y DANIEL VIZCAÍNO FIGUEROA, mediante acto No. 01-2021 de fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial MARITZA GERMÁN PADUA, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 550-2020-SENT-00113, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido ejercido dentro del

plazo legal y conforme los demás rigores procedimentales; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y, en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por violación a las reglas de competencia, según las razones dadas en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia, DISPONE que las partes se provean por ante la jurisdicción competente; TERCERO: Reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 13 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Carolina Miller, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad Carlos Luís Joseph Miller, y como parte recurrida Biresa, S.R.L., Seguros Patria, S. A., y Daniel Vizcaíno Figueroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de enero de 2019, Luís Joseph Charlas falleció cuando presuntamente se encontraba en el ejercicio de sus labores como recolector de basura en el camión marca Mack, placa L362452, color blanco, chasis 1M2AC07C12M00761, propiedad de Biresa, S.R.L., y asegurado por Seguros Patria, S. A., momento

en que se le rompió el tornillo o pomo de la compuerta al referido vehículo, impactándolo en la cabeza y provocándole la muerte; **b)** como consecuencia de lo anterior, Carolina Miller, en su indicada calidad, demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes y al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN) y/o el Lic. René Polanco; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 550-2020-SENT-00113 de fecha 20 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que *por un lado*, rechazó la demanda en cuanto al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN) y/o el Lic. René Polanco, y *por otro*, condenó a Biresa, S.R.L., y Daniel Vizcaíno Figueroa al pago de RD\$1,500,000.00 por concepto de reparación de los daños morales, y declaró la oponibilidad de la decisión a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** este fallo fue recurrido únicamente por los actuales recurridos, pretendiendo que fuera ordenada su revocación total y que se declarase la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil, sosteniendo que se trataba de un hecho de connotación laboral; la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado, declaró su incompetencia en razón de la materia, así como la del tribunal de primera instancia para conocer de la demanda, y dispuso que las partes se provean por ante la autoridad competente.

2) Antes de examinar de los medios que justifican el presente recurso de casación resulta procedente referirnos a que la parte recurrente demanda en intervención forzosa al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y/o Lcdo. Carlos Guzmán, pretendiendo que su recurso les sea oponible. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Primera Sala ha sentado el criterio de que solo la intervención voluntaria es admisible ante esta jurisdicción, conforme se estila de los artículos 57 a 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que, la intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas, lo que necesariamente obliga la ponderación de los hechos; escenario que escapa al control de la casación, no pudiendo ser admitida en ese sentido la intervención forzosa.

3) En ese contexto, de permitirse la referida demanda a nivel de casación, se estaría limitando considerablemente el acceso a la justicia, el

derecho de defensa y el derecho a recurrir del demandado en intervención, puesto que la sentencia que emita la Corte de Casación al respecto, en principio, no es susceptible de ningún recurso, lo que conlleva que la demanda en intervención forzosa intentada por la parte recurrente resulte inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4) Por otro lado, por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile debido a que la sentencia que ahora se critica declaró una incompetencia de atribución, por tanto, en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 834 no es susceptible de recurso de casación.

5) El caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación ejercido contra un fallo dictado en el tribunal de primer grado a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios; donde la corte *a qua* se limitó -sin juzgar el fondo del asunto- a declarar la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil para conocer de la controversia. En ese sentido, prevalece como regla general en nuestro derecho procesal civil salvo excepciones, que toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes -como lo es la que declara la incompetencia- dictada en última o en única instancia -exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación- es susceptible de ser recurrida en casación. En esas atenciones, procede desestimar el incidente objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) De igual modo, advierte esta Sala que en el ordinal segundo del memorial de defensa, la parte recurrida solicita: *...CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia antes recurrida por ser justa y reposar sobre pruebas legales.*

7) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de

Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiéndose esta disposición de decisión.

8) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del presente recurso. En tal sentido si bien la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula sus medios de casación; no obstante, de sus argumentos se pueden deducir los agravios que se proponen, lo cual es válido tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial, por tanto, deviene que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian.

9) En el desarrollo de un primer aspecto del memorial de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* se contradice en su decisión, ya que por un lado determinó que era competente para conocer el recurso de apelación, y por otro, declaró su incompetencia de atribución.

10) La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable.

11) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

12) Al respecto, constatamos del fallo impugnado que ciertamente la corte *a qua* estableció que es competente tanto en razón del territorio como en razón de la materia y, posteriormente, determinó que el proceso del que se apoderó el órgano primigenio era de la competencia de la jurisdicción laboral. No obstante, destacamos que los jueces que conocen de un recurso de apelación deben evaluar, en primer lugar, que constituyan el órgano competente para conocer de la referida vía recursiva y, en segundo

lugar, si el órgano primigenio contaba con la atribución correspondiente para el conocimiento del caso, esto último, en virtud del efecto devolutivo que supone el recurso de apelación.

13) En ese contexto, no constituye una contradicción entre los motivos, ni el dispositivo el hecho de que la alzada, por un lado, asumiera su competencia funcional de conocer el recurso de apelación y, posteriormente, declarara su incompetencia en razón de la materia para conocer sobre el fondo del objeto litigioso, razón por la cual se desestima el punto analizado.

14) En el desarrollo de un segundo aspecto del memorial de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización por calificar los hechos de naturaleza laboral (accidente de trabajo) cuando se enmarcan dentro de la responsabilidad civil; en incorrecta valoración de las pruebas, debido a que con las declaraciones testimoniales y el acta policial se demostró que lo sucedido fue por la falta del demandado, ya que el testigo declaró que cuando Daniel Vizcaíno Figueroa (conductor) se montó en el vehículo le dio para adelante y que el cuerpo del fenecido cayó a la acera donde terminó de morir, lo que comprueba que la cosa estaba siendo maniobrada por el hombre.

15) Refiere la parte recurrida que, contrario invoca la recurrente, de las pruebas que fueron depositadas ante la alzada lo que sí quedó demostrado es que el accidente ocurrió cuando el vehículo estaba detenido, es decir, que no intervino la mano del conductor. Sostiene, además, que el fenecido resultó lesionado cuando manipulaba la grúa (barriga del camión) mientras estaba laborando, que, por tanto, se trató de un accidente laboral como lo dispuso la corte.

16) La sentencia impugnada deja manifiesto que a la alzada le fue planteada una excepción de incompetencia sustentada en que la jurisdicción competente era la laboral y no la civil, solicitud que fue acogida por la corte *a qua* razonando en la forma siguiente:

11. *Que esta alzada después de la verificación de los documentos ha determinado que el accidente en el cual fue impactado el señor Luis Joseph Charlas se trata de un accidente laboral, ya que el mismo se produjo mientras se encontraba en el ejercicio de sus labores en el camión recolector de basura, momento en que se rompió el tomillo o pomo del camión, por lo que se constituye como un accidente de trabajo.* 12. *Que en tales circunstancias procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia*

revoca la sentencia y declarar la incompetencia ratione materia, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer y fallar la demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por Seguros Patria, S. A., Bires, S. R. L., y Daniel Vizcaíno Figueroa, de la que fue apoderada. 13. Que, al revocar la sentencia dictada, no hay lugar de responder las demás justificaciones del recurso, por lo que al respecto no queda nada que juzgar por parte de esta corte, sino que las partes deben proveerse por ante la jurisdicción competente para los fines de lugar.

17) La anterior decisión la corte la dedujo porque en sus declaraciones Daniel Vizcaíno Figueroa (conductor del vehículo propiedad de Biresa, S.R.L.) en el acta de tránsito núm. Q2-I 9 de fecha 7 de enero de 2019, emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito, Villa Mella -aportada a este proceso- expresó: ***mientras me encontraba estacionado con el vehículo encendido en la calle Ramón Matías Mella, avenida Hermanas Mirabal, mi ayudante Luís Joseph Charlas, cuando estaba trabajando en la grúa, la compuerta se salió y lo impactó cayendo al pavimento; donde mi veh. Resulto sin daño, hubo un fallecido.***

18) De igual modo, la jurisdicción *a qua* valoró el acto núm. 13-2020 contentivo de declaración jurada de testimonio, de fecha 29 de febrero de 2020, en el que Wilquin Aristides Sánchez Matos, estableció: ***Que el día 06 del mes de enero del año 2019, se encontraba trabajando en el camión placa L362452, color blanco, chasis No. 1M2AC07C12M00576I, modelo 2002. póliza 20526789, propiedad BIRESA, S. R. L., perteneciente al Ayuntamiento Santo Domingo Norte, conjuntamente con el señor Luís Joseph Charlas, y que estábamos recogiendo unas gomas y echándolas en el camión, y que mueve la compuerta que hecha la basura a la barriga del camión se rompió, el tomillo o pomo del camión impactándolo y arrojándolo a la pared, y que el chofer Daniel Vizcaíno Figueroa, en vista de que estaba atestado, me dijo que no le pusiera la mano, y fue y se montó en el camión que estaba prendido y le dio para adelante y el señor Luís Joseph Charlas cayó a la acera, y estaba boqueando y botando mucha sangre y murió y las personas que trabajaban en ese puesto de goma, limpiaron la sangre que estaba en la acera.***

19) En vista de la declaratoria de incompetencia decretada por la corte *a qua* fundamentada en que la jurisdicción de trabajo era la única

competente para el conocimiento del caso, resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: i) El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses; ii) El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; y, iii) Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo [...], como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente [...].

20) Respecto al accidente de trabajo ha sido juzgado por esta Primera Sala, que se considera como tal todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera.

21) En cuanto a la valoración de las pruebas, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en su apreciación, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de los documentos aportados, sin incurrir en desnaturalización.

22) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* dio por establecido que el caso en cuestión, de acuerdo con la esencia natural del hecho, entra en el ámbito del derecho de laboral y no del civil común, siendo el litigio competencia de la jurisdicción de trabajo, lo que derivó del análisis en conjunto de las pruebas que le fueron aportadas, en virtud de las cuales determinó que la muerte Luís Joseph Charlas se produjo mientras se encontraba en el ejercicio de sus labores en el camión recolector de basura marca Mack, momento en que se le rompió al referido automóvil el tomillo o pomo de la compuerta impactándolo en la cabeza.

23) A juicio de esta Sala el análisis realizado por la corte *a qua* no se encuentra afectado del vicio de desnaturalización invocado, máxime, cuando

en la especie, se ha podido verificar del estudio de los documentos que integran el expediente, especialmente del acto introductivo de la demanda original, que la actual recurrente reclama ser resarcida, en su alegada de madre el hijo menor de edad procreado con Luís Joseph Charlas, por éste haber fallecido mientras realizaba sus labores; que siendo así las cosas, es de toda evidencia que el razonamiento de la corte *a qua* es totalmente correcto, pues todas las circunstancias que rodean el asunto, permiten establecer que se trató de un accidente de trabajo, por lo que se desestima el aspecto examinado.

24) En el desarrollo de un último aspecto del memorial de casación la recurrente denuncia que la corte *a qua* transgredió el artículo 7 de la Ley núm. 834 por sólo hacer constar en el dispositivo de su sentencia “dispone que las partes se provean ante la jurisdicción competente”.

25) La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable, inverso a lo denunciado por la recurrente.

26) Para lo que aquí se plantea resulta necesario indicar que el artículo 24 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 dispone que “cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente”. Resultando oportuno señalar, que la jurisprudencia ha admitido en casos anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el tribunal de trabajo forma parte de este texto legal, por tratarse de una materia especializada; lo que viene dado en virtud del artículo 480 del Código de Trabajo .

27) Por tanto, esta Primera Sala considera que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al hacer constar lo anterior en su fallo, pues actuó en virtud de una facultad conferida por la ley, especialmente, cuando de la lectura integral al fallo criticado, se constata que en su cuerpo motivacional indicó que el asunto debía ser conocido en el tribunal laboral. Motivos por los cuales se desestima el último medio analizado y con esto el presente recurso de casación.

28) En cuanto a las costas se refiere, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que manda a observar el art. 133 del Código de Procedimiento

Civil, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 7, 24, 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1 y 480 del Código de Trabajo.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carolina Miller, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad Carlos Luís Joseph Miller, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00307 de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0200

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos y Lic. Jaime R. Lambertus.
Recurrido:	José María Jiménez.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., ambas constituidas y organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, la primera con su domicilio y oficinas principales ubicadas en la avenida Winston Churchill núm. 67, torre Acrópolis, piso 20, en esta ciudad; y la segunda en la avenida Lope de Vega núm. 63, esq. calle Fantino Falco, ensanche Naco de esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José María Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042884-0, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 66, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Número núm. 52-1, primer nivel sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00118 de fecha 18 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de las partes co-recurridas señoras KENIA ALI ROSARIO y ANSELMA DEYANIRA CARRASCO, por falta de comparecer, no obstante, citación legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA, contra la Sentencia Civil No. 630-10, expediente no. 339-09-01575, de fecha 26 del mes de agosto del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la razón social CEMEX DOMINICANA, S. A., con oponibilidad a la compañía aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, S. A., y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo

del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ en contra de la razón social CEMEX DOMINICANA, S. A., con oponibilidad a la compañía aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la razón social CEMEX DOMINICANA, S. A, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales, que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito donde resultó muerto su hijo MELVIN JIMÉNEZ RIVERA. **QUINTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **SEXTO:** CONDENA a la razón social CEMEX DOMINICANA, S. A., y las señoras KENIA ALI ROSARIO y ANSELMA DEYANIRA CARRASCO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN CARLOS ÑUÑO NÚÑEZ y el DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A. y, como parte recurrida José María Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de enero de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en el que perdió la vida Melvin Jiménez Rivera; a consecuencia de ese hecho José María Jiménez en calidad de padre del fenecido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurrentes; en el transcurso del proceso intervinieron voluntariamente Alsema Deyanira Carrasco Bastardo y Kenia Ali Rosario; **b)** el tribunal de primer grado acogió la intervención voluntaria y rechazó la demanda primigenia, según la sentencia civil núm. 630-10 de fecha 26 de agosto de 2010; **c)** contra la indicada sentencia, José María Jiménez interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la sentencia núm. 21-2014 de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a Cemex Dominicana, S. A., al pago de RD\$5,000,000.00 por los daños morales y materiales ocasionados, además declaró la oponibilidad de la sentencia contra Seguros Universal, S. A.; **d)** dicha decisión fue casada mediante la sentencia s/n de fecha 30 de agosto de 2017, siendo enviado el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano que, posteriormente, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandante original y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-EN-00061.

2) Además de lo anterior, se constata lo siguiente: **e)** contra el indicado fallo, el actual recurrido interpuso recurso de casación ante la Primera Sala, que decidió anular la enunciada sentencia núm. 1499-2019-SS-EN-00061 y enviar el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que conozca lo relativo a la evaluación del daño moral en cuanto la fijación de la reparación correspondiente; **f)** dicha corte de envío, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso de apelación interpuesto por José María Martínez, revocó la decisión de primer grado y a su vez, admitió la demanda original y condenó a Cemex Dominicana, S. A., al pago

de RD\$1,500,000.00 a favor del demandante original por los daños morales ocasionados por la muerte de su hijo Melvin Jiménez Rivera, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido, además declaró la oponibilidad de la decisión contra Seguros Universal, S. A.

3) Cabe destacar que el caso que nos ocupa se trata de un tercer recurso de casación de un mismo proceso, en ese sentido corresponde analizar las pretensiones que lo sustentan a fin de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas.

4) Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la segunda casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: **(a)** en ocasión de la segunda casación, esta sala decidió anular la sentencia impugnada, en razón de que la otrora corte incurrió en falta de base legal tras no realizar un juicio de ponderación racional de las declaraciones ofrecidas por José María Jiménez, cuya pieza probatoria era relevante para establecer que el demandante para subsistir dependía de su hijo fallecido, pero además la dependencia económica no es el único elemento para constatar el daño moral ocasionado; **(b)** en el tercer recurso —el que ahora nos apodera— el punto de derecho a valorar es,

si la corte de envío incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos de la causa y desnaturalización de los mismos, ya que el demandante original en su calidad de padre del fenecido, no probó que la víctima le proveía gastos por alimentación, vivienda, salud, entre otros; pues, la única prueba presentada por el demandante para demostrar el daño moral ocasionado fue las declaraciones aportadas mediante la comparecencia personal en sede de primera instancia.

7) De lo expuesto precedentemente se advierte que el tercer recurso de casación que nos ocupa corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho que resolvió la segunda casación.

8) Cabe señalar que si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) En ese sentido, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al

orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00118 de fecha 18 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0201

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Engels Luis Pared Bencosme.
Abogados:	Licda. Laurenys E. Santana Hilario y Lic. Anderson Lerebours Almeyda.
Recurrida:	Rosa Lidia Salvador Ciriaco.
Abogado:	Lic. Geraldo de la Cruz Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Engels Luis Pared Bencosme, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0027282-2, domiciliado y residente en Los Cerros,

Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; por intermedio de los Lcdos. Laurenys E. Santana Hilario y Anderson Lerebours Almeyda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2127439-8 y 402-2256722-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 11, edificio Carol 42-B, *suite* 302-A, sector Cacique I, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rosa Lidia Salvador Ciriaco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0374813-3, domiciliada residente en la calle Mirador del Cerro, Edificio 3, apartamento 3-B, residencial Mirlan Karina, Los Cerros, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Geraldo de la Cruz Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912564-1, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 617, plaza Castilla, local 4-T, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-2022-SENT-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Engels Luis Pared Bencosme, en contra de la Sentencia Civil número 2019-SCV-I483, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, a favor de la señora Rosa Lidia Salvador Ciriaco, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor Engels Luis Pared Bencosme, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Henry Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Engels Luis Pared Bencosme, y como parte recurrida Rosa Lidia Salvador Ciriaco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Rosa Lidia Salvador Ciriaco, demandó en cobro de alquileres y desalojo por falta de pago al actual recurrente, demanda resuelta por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, mediante la sentencia civil núm. 2019-SCV-1483, de fecha 5 de noviembre de 2019, que condena a Engels Luis Pared Bencosme al pago de la suma de RD\$35,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito ente las partes y ordenó el desalojo del demandado; **b)** Engels Luis Pared Bencosme recurrió dicho fallo, la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneo su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibles, toda vez que es interpuesto contra una sentencia que declara inadmisibles un recurso de apelación que fue interpuesto luego de vencido el plazo. Procede, entonces, valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) El argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, razón por la

cual se desestima como vía incidental, valiéndose considerando decisión son necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

4) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero**: falta de motivos de la sentencia y desnaturalización de los hechos; **segundo**: Omisión de Estatuir.; **tercero**: falta de calidad y base legal de los hoy recurridos para demandar; **cuarto**: nulidad por la falta de capacidad; **quinto**: Inadmisibilidad por la falta de interés.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, respondido con prelación por convenir a la solución del caso, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* no se pronunció acerca de las conclusiones por ella planteadas con relación a la inscripción en falsedad del acto contentivo de notificación de sentencia, pedimentos formalmente planteados en audiencia.

6) Sobre este tema en particular la parte recurrida no presentó ningún medio de defensa.

7) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara a los medios propuestos en el presente recurso–, se verifica que la entonces recurrente incidental Engels Luis Pared Bencosme presentó la última audiencia las siguientes pretensiones:

... En limi-liti que se haga constar que la parte recurrida ha renunciado a la contestación al acto 54/22 de fecha 10-02-22 y lo damos por aceptado; Que la parte recurrida da por aceptado no obstante a estar siendo cuestionado el acto notificado por sentencia núm. 2019- SCV-1483 de fecha 15-11-2019, mediante acto núm. 570-2019 de fecha 27-11-2019; Declarar falso mediante inscripción de falsedad la certificación de fecha 29-11-2019, por esta no hacer constar la certificación y veracidad de su contenido, igualmente del acto núm. 570/2019 de fecha 27-11-2019...

8) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

9) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes,

tal y como sucedió en la especie, ya que el juzgado *a quo* no respondió las conclusiones incidentales respecto de la inscripción en falsedad, las cuales procuraban que se declarara la nulidad del acto núm. 573/2019, de fecha 8 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Michael Encarnación V., alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación de la sentencia apelada; es oportuno aclarar que si bien en la transcripción del acta de audiencia realizada en la sentencia impugnada y que se ha plasmado en una consideración anterior se estableció que la inscripción en falsedad se dirige hacia el acto núm. 570/2019, el estudio del fallo revela que la misma se dirige contra el acto núm. 573/2019, antes descrito, pues el primero es contenido de recurso de apelación e instrumentado a requerimiento del propio recurrente.

10) A juicio de esta corte de casación, el conocimiento de este pedimento era de vital importancia para la solución del caso, pues es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia que se impugna hasta el momento de interponerse el recurso debió el tribunal, aun de oficio, determinar si la actuación procesal mediante la cual se notifica la sentencia apelada cumplió con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo; lo que no ocurrió, toda vez que dicho acto fue valorado por el tribunal de alzada para el inicio del cómputo del plazo sin previamente evaluar las causas de nulidad planteadas por el recurrente, procediendo en consecuencia a declarar el recurso inadmisibles por extemporáneo; en esas atenciones, es evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por el actual recurrente en el medio bajo examen, por tanto, procede casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, lo que vale decisión, din necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5,20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0202

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Elvin, C. por A.
Abogada:	Licda. Aracelis Aquino.
Recurrido:	Yu Auto Import, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Elvin, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la calle Respaldo C núm. 5, sector Brisa Oriental II, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, representada por Elvin José Cruz Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1891663-4, domiciliado y residente en la dirección de su representada; por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Aracelis Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289598-4, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 64, edif. Alva, tercer nivel, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yu Auto Import, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la autopista Duarte núm. 79 Km. 7½, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representada por Yubeom Pyeon, coreano, titular del pasaporte núm. M84822409, domiciliado y residente en el domicilio de su representada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Francisco Rodríguez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101347-0, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Costa Rica núm. 37, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00057 dictada en fecha 22 de febrero de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, NULO el acto contentivo del Recurso de Apelación marcado con el Núm. 488/2020, de fecha 18 de septiembre del año 2020, por el ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la razón social TRANSPORTE TURISTICO ELVIN, C.POR. A. en contra de la Sentencia No. 1289-2020-SENT-00115, de fecha tres (03) del mes de Julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad YU AUTO IMPORT, S.R.L., en contra del hoy recurrente, conforme a los motivos enunciados. **SEGUNDO:** DECLARA de oficio las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 4 de noviembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Elvin, C. por A. y, como parte recurrida Yu Auto Import, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra la recurrente que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1289-2020-SENT-00115 de fecha 3 de julio de 2020 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, condenó a Transporte Elvin, C. por A., junto a Elvin José Cruz Cuevas al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de emisión de cheque sin fondo, más el 2% de interés mensual; **b)** Transporte Elvin, C. por A., y Elvin José Cruz Cuevas recurrieron en apelación la referida decisión; la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró nulo de oficio, el acto contentivo del recurso de apelación.

2) La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y 69 numeral 4

de nuestra Constitución dominicana; omisión de las disposiciones de los referidos artículos en sus ya indicados numerales.

3) En el desarrollo de aspectos de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de logicidad, toda vez que la notificación a los abogados constituidos de la parte recurrida no vincula a los recurrentes, basta con garantizar el debido proceso y notificarle el recurso de apelación, ya que cada grado habilita la posibilidad de que las partes, puedan constituir nuevos abogados; por tanto, los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) Desarrolla además la parte recurrente, que la alzada justificó su fallo en cuanto a la forma de notificación del recurso de apelación, inobservando que dicha actuación contenía dos traslados, el primero en la dirección del domicilio de la hoy recurrida, Yu Auto Import, S.R.L., y el segundo en el domicilio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. José Francisco Rodríguez de la Cruz, siendo este último en el que se hizo el domicilio desconocido. En ese sentido, contrario estimó la alzada, el ministerial actuante cumplió con las reglamentaciones establecidas en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida respecto a los aspectos cuestionados sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una buena aplicación de la ley al declarar la nulidad del acto del recurso de apelación que le apoderaba, toda vez que se encontraba lleno de vicios de fondo. Que la parte recurrente ha violado el derecho de defensa consagrado en la Constitución, en virtud de que no se emplazó debidamente a esta parte.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para declarar la nulidad del acto contentivo de recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Que a los fines de determinar la procedencia o no del pronunciamiento del defecto en contra de la parte recurrida, y constatar la regularidad del emplazamiento que le fue notificado, en el entendido de que es deber constitucional de todo juzgador el salvaguardar el sagrado derecho de defensa de todo Justiciable, se ha procedido a la verificación de los actos de notificación de la sentencia y del recurso de apelación de que se trata, el

primero marcado con el No. 423/2020, de fecha 19 de agosto del año 2020, del ministerial CRISTINO JACKSON JIMÉNEZ (...), instrumentado a requerimiento de la entidad YU AUTO IMPORT. S.R.L., en virtud del cual se notifica la sentencia apelada a la parte hoy recurrente, y a la vez se le indica que dicha entidad hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados, el LICDO. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ y el DR. ISIDRO MANUEL ABREU CÁCERES, es decir en la calle Respaldo Costa Rica No. 37, del sector de Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el segundo, marcado con el número 488/2020, de fecha 18 de septiembre del año 2020, del ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, antes descrito, mediante el cual la razón social TRANSPORTE TURÍSTICO ELVIN, C. POR. A., emplazó a entidad YU AUTO IMPORT. S.R.L., a comparecer en la octava franca de ley, a los fines de conocer el recurso de apelación en el cual indica el alguacil actuante que se trasladó a la calle Respaldo Costa Rica No. 37, del sector de Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y que ese número en esa calle no existe y que ningún morador conoce a su requerido, por lo cual procedió a darle cumplimiento al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, y se trasladó por ante la Procuraduría Fiscal de la Fiscalía del Municipio Santo Domingo Este...; 4. Que ha sido juzgado que los recursos se pueden notificar en el domicilio del abogado de la parte recurrida, si en la notificación de la sentencia impugnada esta ha hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado “para todos los fines y consecuencias legales”, tal como ocurrió en la especie; 5. Que, sin embargo, con respecto a las notificaciones por domicilio desconocido, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil numeral 7mo., dispone (...); 6. Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala “Fiscal” se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; 7. Que, en la especie, resultando esta Alzada apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente, es obvio que el acto de apelación por ante esta jurisdicción, debió notificarse en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser éste el Magistrado representante del Ministerio Público ante ese órgano jurisdiccional que conocería del asunto; 8. Que las formalidades de los

actos procesales no pueden estar sujetas a interpretaciones jurídicas, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; que, en la especie, la parte contra la cual se dirigía el recurso de apelación no pudo ejercer su derecho de defensa ante esta Corte toda vez que fue notificado ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, funcionario de la jurisdicción de primer grado.

7) Conviene destacar que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquel del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

8) El artículo 111 del Código Civil dispone que: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”. En ese mismo tenor, la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que “en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.

9) De lo antes lo expuesto, se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto puede participar en el domicilio real de la parte contra quien se dirige este. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y, por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la otrora apelada, hoy recurrida procedió a notificar la decisión de primer grado, al tenor del acto núm. 423/2020 de fecha 19 de agosto del año 2020, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, en el cual, además de indicar su domicilio, hizo elección en la oficina de sus abogados constituidos para todos los fines y consecuencias legales.

11) A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente el acto núm. 488-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, contentivo de recurso de apelación, de cuyo contenido se advierte que el curial actuante realizó dos traslados, el primero, en la Autopista Duarte núm. 79, km 7½, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio Yu Auto Import, S.R.L., actual recurrida, indicando haber hablado con “Jorge Urbe”, quien dijo ser “empleado de la requerida”, y el segundo traslado en la calle Respaldo Costa Rica núm. 37, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su estudio profesional el Lcdo. José Francisco Rodríguez de la Cruz y el Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres, en calidad de abogados constituidos de la referida razón social, en cuyo domicilio el ministerial indicó “ese número no existe en esa calle”, por lo que procedió a realizar el procedimiento de notificación a domicilio desconocido, establecido en el artículo 69 numeral 7mo del Código de Procedimiento Civil.

12) Si bien la corte de apelación retuvo que la notificación a domicilio desconocido no se realizó correctamente, no menos cierto es que en el mismo acto contentivo de recurso de apelación se realizaron dos traslados, que como ya se indicó, el primero fue en el domicilio real de la otrora apelada, en tanto correspondía que la jurisdicción de alzada realizara un ejercicio argumentativo a fin de valorar la regularidad del traslado que fue realizado en la dirección que la propia recurrida proporcionó como su domicilio real, en razón de que la notificación realizada en el domicilio de elección es facultativo, más no obligatorio.

13) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la jurisdicción de fondo al fallar como lo hizo ha incurrido en errónea aplicación de la ley como es alegado, lo que justifica la casación del fallo impugnado a fin de que otra corte pondere nueva vez el asunto, sin necesidad de análisis de los demás medios de casación.

14) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 111 del Código Civil, 59 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00057 dictada en fecha 22 de febrero de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0203

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Antonio Rafael Carvajal Reynoso.
Recurrido:	José Eligio Pérez Torres.
Abogado:	Lic. Leonte Jesús Corporán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiliano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada

por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en esta ciudad y el segundo en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Antonio Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108455-0 y 031-0462536-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 8 núm. 17, urbanización La Zurza II, en la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Primera núm. 20, reparto EDDA, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Eligio Pérez Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000360-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, Barrio Nuevo, La Herradura, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonte Jesús Corporán, matriculado bajo el núm. 6508-286-88, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, segundo nivel, edif. Guzmán-Estrella, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 302, plaza Quisqueya, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00113 de fecha 17 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ELIGIO PÉREZ TORRES, en contra de la sentencia civil número 367-2019-SSen-00051, dictada en fecha 29 de enero del año 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santiago;* **SEGUNDO:** *En consecuencia, revoca la referida sentencia y acoge la demanda primigenia, por lo que condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., a pagar al señor JOSÉ ELIGIO PÉREZ TORRES una indemnización a liquidar por estado, más un 1% mensual del monto que sea liquidado, desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva;* **TERCERO:** *Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho*

del LIC. LEONTE JESÚS CORPORÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron únicamente los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida José Eligio Pérez Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de junio de 2017 ocurrió un incendio en el que resultó destruida la vivienda propiedad de José Eligio Pérez Torres y todos los ajueres que en ella guarnecían, quien, ante ese hecho, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SSen-00051 de fecha 29 de enero de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** contra dicha decisión, José Eligio Pérez Torres interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que condenó a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., a pagar al demandante

original una indemnización a ser liquidada por estado, más un 1% de interés mensual del monto que sea liquidado desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva.

2) La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero**: violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, por errada aplicación de la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada; desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, especialmente de los testimonios producidos; falta de ponderación de elementos probatorios esenciales sometidos al proceso; violación de la ley; **segundo**: falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en falta de motivos; **tercero**: intereses moratorios infundados.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dio como válida e indicó que la inspección realizada a la vivienda propiedad del actual recurrido en fecha 14 de junio de 2017 por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica de la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional, fue realizada por un órgano estatal competente y calificado para tales fines, sin embargo, dicha investigación se hizo 7 días después de haber ocurrido el incendio, por lo que esos resultados son especulativos; además la decisión se fundamentó en un testimonio vago e impreciso, por tanto, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, desconoció y dio un alcance distinto a los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil para caracterizar la responsabilidad civil de la recurrente. Por otro lado, aduce que tampoco se demostró el comportamiento anormal del fluido eléctrico y mucho menos su participación activa.

4) Continúa alegando que, la jurisdicción *a qua* determinó la propiedad de los cables causantes del daño por el hecho de la concesión de la comercialización y distribución de energía en la Zona Norte de la República, lugar donde ocurrió el accidente eléctrico, ignorando que solo la Superintendencia de Electricidad (SIE), como ente regulador, es quien tiene la facultad de fiscalizar y supervisar el cumplimiento o no de las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa técnica aplicables al sector, y además, la de certificar la propiedad del alambrado eléctrico nacional; por todo lo

cual, la decisión impugnada adolece de motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados.

5) La parte recurrida no se refirió respecto de los medios ahora analizados.

6) Según consta en el fallo impugnado, la corte *a qua* fundamentó su decisión, principalmente, en los motivos siguientes:

En cuanto respecta a que el siniestro se produjo, que la vivienda destruida por el mismo es propiedad del ahora recurrente JOSÉ ELIGIO PÉREZ TORRES y que también resultaron los ajueres que la guarnecían no existe ninguna controversia y así quedó plasmado en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, quedando por verificar en lo inmediato si ciertamente, tal y como lo expone el juez a quo, la parte demandante no probó que el incendio haya ocurrido por una falta exclusiva a la empresa demandada y ahora recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., quien conforme consta en un recibo de pago por consumo que fue hecho valer tanto en primer grado como en segundo grado, es la entidad que suministraba la energía en la referida vivienda; En el apartado de la sentencia impugnada en donde se hace mención de las pruebas aportadas por las partes, consta que el señor JOSÉ ELIGIO PÉREZ TORRES hizo el depósito de 12 documentos dentro de los que se encuentra el original de una acta de inspección expedida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional y que no fueron aportadas pruebas testimoniales, es decir, que no se llevó a cabo la medida de instrucción del informativo testimonial, la cual sí que tuvo lugar en el conocimiento del presente recurso de apelación; En esa acta de inspección expedida en fecha 14 de junio del año 2017 por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, órgano estatal instituido al efecto, consta que el mismo llevó a cabo una investigación respecto al incendio de la vivienda del señor JOSÉ ELIGIO PÉREZ TORRES, llegándose a la conclusión que en base a las llamas y su forma de propagación, el siniestro tuvo su lugar de inicio en el exterior de la parte frontal en los alambres eléctricos que alimentaban de energía la referida vivienda, por lo que determinaron debido a las llamas y el punto de ignición que el incendio se originó por causa de un corto circuito externo; Tratándose de una conclusión a la que en ocasión de una investigación que al respecto hizo un órgano estatal competente y

calificado para tales fines, el contenido de la misma debió ser valorado por el juez a quo, quien al no hacer esa ponderación ciertamente incurrió en falta de valoración probatoria que le es atribuida por la parte recurrente, y de no haber sido así, con mucha probabilidad hubiera retenido una falta comprometedora de la responsabilidad de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., porque cuando se produce un incendio por un cortocircuito externo, como así lo determinó el Departamento de Investigaciones de Siniestro, la entidad encargada del suministro de energía es la responsable de los daños que ese acontecimiento produzca, puesto que es guardiana de la cosa inanimada tanto de la energía que le hace llegar a sus clientes como del tendido a través del cual se hace efectivo ese servicio, en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, según el cual, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también de que causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; Tal y como hemos expuesto con anterioridad, en este segundo grado de jurisdicción fue llevada a cabo la medida de instrucción de informativo testimonial, que en primer grado no tuvo efecto y que fueron oídos los señores JOSÉ RAMÓN JÁQUEZ Y JUAN DE JESÚS POLANCO, testigos oculares, el primero de los cuales concluyó su deposición diciendo que “yo solo vi un alambre que se estaba quemando” y dando respuesta a una pregunta que le fue hecha por una de las abogadas de la parte recurrida respecto a cuál fue la causa del incendio, el segundo dijo que “se prendieron dos alambres, el transformador se explotó, los bomberos se tuvieron que desviar porque el puente estaba en construcción y cuando llegaron ya se había quemado todo”; No obstante lo sintetizado de esas afirmaciones, las mismas robustecen la conclusión a la que llegó el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional a la que el juez a quo no le dio su verdadero sentido y alcance probatorio, todo lo cual conlleva a esta alzada a revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda primigenia al comprobarse la acción de la cosa inanimada cito cosa bajo la vigilancia de la recurrida y sin esta aportar prueba de una causa eximente de responsabilidad.

7) Conforme el criterio sentado por esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código

Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada indicó que quedó establecido que el incendio que destruyó los ajueres y la vivienda propiedad del demandante primigenio fue originado por un corto circuito generado en la parte exterior de dicho inmueble, específicamente en los alambres eléctricos que la alimentaban de energía eléctrica, y que luego se propagó al inmueble propiedad de José Eligio Pérez Torres. Este hecho lo derivó la corte, de la ponderación del acta de inspección de fecha 14 de junio de 2017 expedida por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, así como de las declaraciones testimoniales ofrecidas por José Ramón Jaquez y Juan de Jesús Polanco; pruebas que -señaló la alzada- no fueron contradichas por la entonces apelada a través de los medios de pruebas correspondientes. De lo anterior, dicho órgano indicó que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño, y que, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo, con lo cual, lejos de

incurrir en los vicios alegados, la alzada juzgó correctamente los hechos e hizo una correcta aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

10) Respecto a las afirmaciones contenidas en la inspección de fecha 14 de junio del 2017 por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica de la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional, ha sido criterio de esta Primera Sala que se trata de un documento emanado por una autoridad competente encargada de realizar las investigaciones correspondientes, en el caso que se trata y que los departamentos técnicos de la Policía Nacional constituyen órganos especializados para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro y por tanto sus informes y certificaciones poseen fuerza probatoria; los cuales serán valorados conforme al grado de tecnicismo e investigación con que se efectúen, por lo que, el hecho de que se haya realizado días después de ocurrido el accidente cuestionado no le resta validez, como se pretende alegar.

11) Respecto a que la alzada fundamentó su decisión en un testimonio vago e impreciso, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada otorgó valor complementario a las declaraciones dadas por los testigos José Ramón Jaquez y Juan de Jesús Polanco conjuntamente a la certificación de fecha 14 de junio de 2017 antes señalada. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre las pruebas aportadas y los informativos testimoniales, aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que tales declaraciones son vagas e imprecisas sin indicar en qué consisten tales alegatos, por lo que, procede desestimar este argumento.

13) En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se probó la propiedad del cableado eléctrico, destacamos que la sentencia impugnada hace referencia del aporte a la instrucción del proceso,

de un recibo de pago por consumo emitido por Edenorte, que hace constar que dicha entidad es la distribuidora de la energía eléctrica de la vivienda propiedad del actual recurrido, comprobando la alzada de esto que la dirección de suministro coincide con la ubicación del inmueble incendiado, por tanto, concluyó que la parte recurrente era la propietaria de los cables que causaron el daño reclamado. Como se advierte, la jurisdicción *a qua*, de la indicada pieza documental, pudo extraer la ubicación donde ocurrió el siniestro, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar tal elemento probatorio, formando su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto, para lo cual no resultaba necesario, como denuncia la parte recurrente, que el demandante original aportara “alguna certificación emitida por una autoridad competente que probara la propiedad del cable”, además de que en esta materia las partes tienen libertad probatoria, pudiendo demostrar los hechos por cualquier medio de prueba; por lo que se desestima este argumento.

14) En efecto, luego del demandante original haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), el daño causado, así como la propiedad del cable, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero conforme indicó la alzada, no fue lo que ocurrió en la especie.

15) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede desestimarlos.

16) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio y su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua* son infundadas y desproporcionadas, lo que evidencia el uso excesivo e irrazonable del poder soberano que disfrutaron los jueces de fijar los montos de las indemnizaciones, las cuales deben ser motivadas adecuadamente y razonable. Que la corte *a*

qua violando la ley y criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, acogió el pago de un interés mensual a partir de la fecha de la demanda, cuando debió ser a partir de la que la sentencia sea ejecutable, cuando haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada y sea irrevocable.

17) La parte recurrida no se refirió al respecto.

18) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios materiales a favor del actual recurrido, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

La parte recurrente y demandante primigenia, señor JOSÉ ELIGIO PÉREZ TORRES solicita que a la empresa Edenorte Dominicana se le condene al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, (RD\$10,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionaron los hechos que dieron origen a esta acción judicial, y en cuanto a los daños morales, la jurisprudencia ha sido constante en sostener que los mismos no existen cuando lo que ha sido afectado es el patrimonio y no la persona; En lo que respecta a los daños materiales, el tribunal solo está edificado respecto a que los mismos se produjeron porque tanto la vivienda destruida por el incendio, así como los ajuares que la guarecían tienen un valor pecuniario, pero no tiene la prueba respecto al monto al que los mismos ascienden...; Ante esta situación, es decir, no estar el tribunal edificado respecto a la cuantía de los daños materiales que se manifiesta en el valor de la vivienda destruida y los ajuares que la guarecían, lo que procede es remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado establecido al efecto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; En cuanto a la solicitud de que a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., se le condene al pago de un 3% mensual aplicado al monto principal de la condena, la jurisprudencia ha sido constante en reconocer a los jueces imponer un interés judicial a título de reparación integral cuyo porcentaje no puede sobrepasar la tasa imperante en el mercado por ser fijada por el Banco Central, ante cuya situación, procede fijar un interés de un 1% mensual.

19) Sobre la irracionalidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal

para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

21) Sobre el punto en cuestión, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* fijó a favor del actual recurrido una indemnización a ser liquidada por estado por concepto de daños materiales, en razón de que aun cuando fueron demostrados debido a que la vivienda propiedad del actual recurrido quedó destruida por el incendio invocado, así como los ajuares que en ella guarneceían, no fue aportada ninguna prueba respecto del monto al que ascienden estos daños.

22) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada por concepto de daños materiales que fueron otorgados para ser liquidados por estado, sostuvo que no constaban pruebas que indicaran el valor del inmueble incendiado ni de los ajuares que en el guarneceían, lo que es facultad de los jueces de fondo disponer para casos como los de la especie; esto así en tanto que se trata de una persona afectada por el incendio invocado y que sufrió daños materiales imposibles de cuantificar al momento de dictarse la decisión. Por tanto, las motivaciones dadas por la corte para otorgar tales daños, permite a esta sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración de los daños materiales, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23) Por otro lado, respecto al interés otorgado por la corte *a qua*, ha sido juzgado por esta sala que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante .

24) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

25) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua*, tal y como alega la parte recurrente, al reconocer el referido interés judicial a la parte demandante original, estableció que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme lo antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

26) Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

27) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1497-2021-SS-00113 de fecha 17 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al punto de partida del interés judicial otorgado, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0204

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo S. Guzmán Solano y compartes.
Abogado:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.
Recurrido:	Wilson Manuel Alcántara.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo S. Guzmán Solano, Juan Antonio Mateo Martínez, ambos domiciliados y residentes en la provincia de San Cristóbal, de otros datos que no constan, y la entidad

Seguros Patria, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal en la avenida 27 de Febrero núm. 215, ensanche Naco de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074470-4, con estudio de profesional abierto en la avenida Constitución núm. 124, esq. calle Modesto Díaz, edif. Doña Ana, oficina 206, centro de la ciudad, de la provincia de San Cristóbal y domicilio *ad-hoc* en avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Wilson Manuel Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0009882-1, domiciliado y residente en la calle Peatón Imbert núm. 7, sector San Carlos de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gregorio Carmona Tavera y Samuel José Guzmán Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794502-4 y 001-0825829-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esq. calle Hermanas Carmelita Teresa de San José, plaza Basora, cuarto nivel, *suite* 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, segundo nivel, condominio Núñez de Cáceres, sector las Praderas de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00278 de fecha 10 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WILSON MANUEL ALCANTÁRA en contra de la Sentencia Civil No. contra la sentencia civil no. (sic) 00706/2014, expediente No. 302-13-00370, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor DOMINGO SALVADOR GUZMÁN, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S.A., y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, y en virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE en parte la Demanda en Reparación de Daños y*

*Perjuicios interpuesta por el señor WILSON MANUEL ALCÁNTARA, en contra del señor DOMINGO SALVADOR GUZMÁN y la COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S.A., por ser justa y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA al señor DOMINGO SALVADOR GUZMÁN al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000,00), a favor del señor WILSON MANUEL ALCÁNTARA, suma esta que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **QUINTO:** CONDENA al señor DOMINGO SALVADOR GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GREGORIO CARMONA TAVERA y SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Domingo S. Guzmán Solano, Juan Antonio Mateo Martínez y la entidad Seguros Patria, S.A. y, como parte recurrida Wilson Manuel Alcántara. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de mayo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo propiedad del Consejo de Transporte y conducido por Juan Antonio Mateo Martínez y el vehículo conducido por su propietario Wilson Manuel Alcántara, quien resultó lesionado; **b)** ante ese hecho, Wilson Manuel Alcántara incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Domingo Salvador Guzmán y la entidad Seguros Patria, S. A., que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 00706/2014 de fecha 3 de octubre de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** contra dicha decisión, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 3135-2015 de fecha 1 de junio de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **d)** la referida decisión fue recurrida en casación por Wilson Manuel Alcántara, quien impugnaba que los motivos expuestos por la alzada no correspondían a la realidad planteada en el recurso de apelación; además de que conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso.

2) A propósito del primer recurso de casación antes señalado, esta sala dictó la sentencia civil núm. 1199/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 mediante la cual, dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, indicando lo siguiente:

...al tratarse el caso que nos ocupa de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta con la finalidad de que se ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios presuntamente recibidos por el hoy recurrente, Wilson Manuel Alcántara, a consecuencia de un accidente de tránsito, instrumentada bajo el amparo del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que consagra la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; y en vista de que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte a qua juzgó el conflicto en base a la responsabilidad que se deriva del hecho personal, al establecer que no se pudo retener falta alguna, sea por imprudencia, negligencia o inobservancia de la ley, atribuible al conductor del vehículo propiedad del demandado; sin que se haya podido verificar que la alzada hiciera el debido uso de su facultar

de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, ha transgredido el derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio al no otorgarles la oportunidad de defenderse de la calificación jurídica aplicada al caso, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada...

3) Posteriormente, la corte de envío decidió mediante la sentencia ahora recurrida en casación, acoger el recurso de apelación principal interpuesto por Wilson Manuel Alcántara, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios, condenando a Domingo Salvador Guzmán al pago de RD\$250,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante original; además declaró la oponibilidad de la decisión contra la entidad aseguradora Compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho.

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

6) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

7) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber:

(a) en cuanto a la primera casación, esta sala se circunscribió a comprobar que la otrora corte incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, en virtud de que la demanda original se sustentaba en el régimen de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada contenida en el párrafo I del Código Civil, sin embargo, la entonces alzada juzgó los hechos bajo el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal consagrado en el artículo 1382 del Código Civil, sin advertirle a las partes la variación de esta nueva calificación jurídica y sin otorgarle la oportunidad de referirse al respecto;

(b) en el segundo recurso —el que ahora nos apodera— los puntos de derecho a valorar son: i) si la corte de envío incurrió en una falta de apreciación de los medios probatorios de la parte hoy recurrente y desnaturalización de los hechos; ii) que la alzada ordenó medida de instrucción que no fueron cumplidas, pero sobre todo cuando en la especie ha considerado que las mismas son necesarias para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración y solución; y iii) la corte *a qua* no estableció de forma precisa y coherente la verdadera calificación de la demanda, mucho menos advirtió a las partes para que estas hicieran los reparos de lugar.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma:

a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar sobre un recurso de casación que contiene puntos mixtos, dentro de los cuales se encuentra el que ya fue juzgado por esta sala en una primera ocasión, esto así, pues, tal y como se retuvo en líneas anteriores, en la primera casación, se indicó que la primera corte apoderada del asunto había incurrido en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debido a que, juzgó los hechos en base a una calificación jurídica distinta a la que fue instrumentada la demanda original, sin advertir a las partes respecto de esta nueva variación. Igualmente, uno los argumentos realizados por la ahora recurrente en su memorial de casación, es precisamente que la corte de envió no estableció de forma precisa y coherente la verdadera calificación de la demanda, ni advirtió a las partes al respecto, de lo que se evidencia que dicha parte no está conteste con la decisión adoptada por la jurisdicción *a qua* en cuanto al punto de derecho que motivó el primer envió decidido por esta Primera Sala.

10) En ese sentido, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envió a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Domingo S. Guzmán Solano, Juan Antonio Mateo Martínez y la entidad Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00278 de fecha 10 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0205

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogada:	Licda. Lourdes Torres Calcaño.
Recurridos:	Gladys Quezada de Abreu y compartes.
Abogado:	Lic. Nelson Ant. Burgos Arias.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiliano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros La Internacional, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal en la avenida 27 de Febrero núm. 50, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su presidente-administrador, Ramón Rodríguez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Lourdes Torres Calcaño, con estudio de profesional abierto en la dirección de su representada y domicilio *ad-hoc* en la calle Agustín núm. 84, apto. 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como partes recurridas Gladys Quezada de Abreu, Ramón Regino Díaz Estrella, Genobeva de Jesús de los Santos y Nazario Sepúlveda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0017921-4, 047-0099756-4, 001-0425536-9 y 001-0425875-1, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en el residencial Laura II, apto. 201, sector Las Praderas de esta ciudad; el segundo en esta ciudad; y los dos últimos en la calle Despertar núm. 17, urbanización El Remanso, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Ant. Burgos Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073829-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, octavo piso, urbanización Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00253 de fecha 26 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: *ACOGUE el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por la señora GLADYS QUEZADA DE ABREU y los señores GENOBEVA DE JESÚS DE LOS SANTOS Y NAZARIO SEPÚLVEDA GUERRERO, en contra de la sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-00510, de fecha Veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros La Internacional, S. A., y como partes recurridas Gladys Quezada de Abreu, Ramón Regino Díaz Estrella, Genobeva de Jesús de los Santos y Nazario Sepúlveda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de octubre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo propiedad de Melania del Carmen Bautista Llenas de Coss y conducido por Jonás Enrique Friedrich Infante y el vehículo conducido por Joselín del Carmen Abreu Quezada, quien resultó con lesiones que le causaron la muerte, además en dicho accidente resultaron lesionados Genobeva de Jesús de los Santos y Nazario Sepúlveda; **b)** ante ese hecho, Gladys Quezada de Abreu, en calidad de madre de la fenecida, Ramón Regino Díaz Estrella, en calidad de padre y tutor legal de la menor de edad Jarlyn Francisca Díaz, Genobeva de Jesús de los Santos y Nazario Sepúlveda incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Jonás Enrique Friedrich, Melania del Carmen Bautista Llenas y la entidad Seguros Internacional, S. A., que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00510 de fecha 27 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y condenó a Jonás Enrique Friedrich Infante junto a la entidad aseguradora al pago de RD\$2,800,000.00 a favor de los demandantes originales; **c)** contra dicha decisión, Gladys Quezada de Abreu, Genobeva de Jesús de los Santos y Nazario Sepúlveda interpusieron un recurso de apelación, quienes posteriormente

solicitaron mediante instancia de fecha 7 de mayo de 2021 el desistimiento de su acción recursiva, que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que ordenó el archivo del expediente.

2) La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: **único**: violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos para justificar la parte dispositiva de la sentencia recurrida, así como el artículo 69 de la Constitución de la República en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; falta de base legal; desnaturalización y errónea interpretación de la situación jurídica originada con la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y decidida administrativamente por la Corte a qua; violación al derecho de defensa de la recurrente.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, en razón de que acogió el desistimiento del recurso de apelación de forma administrativa, sin haberle sido notificada tal pretensión para determinar su oposición o no a dicho desistimiento, pues solo así se le hubiese ofrecido la oportunidad procesal de probar y justificar su interés al rechazo o no del indicado pedimento, pero tampoco se convocó a audiencia para ese fin en tanto que la sentencia impugnada no contiene los motivos justos y adecuados para sustentar su parte dispositiva.

4) Según consta en el fallo impugnado, la corte fundamentó su decisión, principalmente, en los motivos siguientes: *En fecha 7 de mayo del dos mil veintiuno (2021), el LICDO. NELSON ANTONIO BURGOS depositó una instancia relativo al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los señores GLADYS QUEZADA DE ABREU y los señores GENOBEVA DE JESÚS DE LOS SANTOS Y NAZARIO SEPÚLVEDA GUERRERO, con firmas Legalizados por el DR. DOMINGO ANTONIO SUÁREZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, firmado por los señores GLADYS QUEZADA DE ABREU, GENOBEVA DE JESUÚS DE LOS SANTOS Y NAZARIO SEPÚLVEDA GUERRERO, quienes desisten, por tanto se acoge como bueno y válido el desistimiento; El desistimiento del recurso de apelación como él de toda instancia, después que esa instancia, está comprometida entre las partes, para su validez debe resultar de la voluntad expresa de la parte que desiste de acuerdo a los artículos 402 y 403, del Código de Procedimiento Civil; El desistimiento de la acción, demanda o recurso de apelación, implica la renuncia a los derechos*

protegidos por la constitución, constituyendo así un acto de disposición, por lo cual el mismo debe resultar de la expresión de voluntad verbal o escrita y personal de la parte que desiste...; Que con el desistimiento del recurso apelación, desaparece el objeto del apoderamiento de este tribunal y el recurso, por lo que el tribunal debe limitarse a dar acta del desistimiento y ordenar el archivo del expediente.

5) El punto objeto de controversia según el medio analizado se circunscribe en valorar si el desistimiento de la instancia de apelación no exige que fuese sometido al contradictorio entre las partes, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, resulta necesario que sea objeto de contradicción, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte a quien se le opone.

6) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de intermediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

7) El derecho de defensa se entiende vulnerado cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que gobiernan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios y valores propios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

8) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el desistimiento de instancia —como en el caso que nos ocupa— constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante o el recurrente, según sea el caso, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma. Es así, el acto por el cual, por ejemplo, el demandante abandona su demanda principal o incidental o de un incidente; o el demandado deserta de un incidente o de una demanda incidental; o en las vías de recurso el recurrente renuncia a su recurso ordinario o extraordinario, o el recurrido renuncia a su recurso incidental, un incidente o una demanda nueva en apelación, etc.

9) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. Por su lado, el artículo 403 del mismo código consagra: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”.

10) Según se deriva de la interpretación combinada de los textos legales citados, la aceptación o no del desistimiento se corresponde con el principio de derecho a la defensa, lo cual implica que debe tener lugar en ocasión de un contradictorio sin perjuicio de que el tribunal ejerza la potestad de admitirlo o desestimarlos independientemente de la dirección en que haya respondido la parte requerida, es decir cuando se propone un desistimiento de acto procesal de acción o de instancia si el expediente no se encuentra en fase de una próxima audiencia -como en la especie- se impone que el tribunal lo conozca en ocasión de un llamado a ese fin, en aras de que la parte contraria tenga la oportunidad de expresarse en la forma que estime pertinente, ya sea aceptando o no el desistimiento o planteando la medida que en derecho estime útil a su defensa, lo cual debe ser salvaguardado por el tribunal bajo la premisa de lo que conceptualmente se denomina como tutela judicial diferenciada que en el orden de la normativa vigente y la interpretación constitucional ha sido concebida como la situación procesal en la que el tribunal debe administrar el proceso de forma tal que las partes que se encuentra en desigualdad sea asimilado a un estado de equivalencia en dicha igualdad.

11) En el caso que nos ocupa, la última audiencia celebrada por la alzada fue en fecha 19 de abril de 2018, en la cual comparecieron ambas partes y se ordenó la prórroga del conocimiento del asunto sin fecha fija y, posteriormente, en fecha 7 de mayo de 2021, la otrora parte apelante -Gladys Quezada de Abreu, Genobeva de Jesús de los Santos y Nazario Sepúlveda-, depositó una instancia vía secretaría del tribunal de desistimiento del recurso de apelación, que fue acogida por la corte *a qua*, ordenándose el desistimiento y el archivo del expediente, sin que fuese objeto de contradicción entre las partes. Al actuar como lo hizo, la alzada se apartó del orden constitucional y de este modo transgredió el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, al no ofrecerle la oportunidad de cuestionar dicho desistimiento con la finalidad de que manifieste su parecer, ya sea aceptando u

oponiéndose al aludido desistimiento, por lo que, en esas atenciones, la sentencia impugnada debe ser casada, y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00253 de fecha 26 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0206

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicolás Toribio y Germán Nicolás Muñoz Peralta.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Alexander de Jesús Santana Reynoso y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniانو Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Toribio y Germán Nicolás Muñoz Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198937-8 y 031-0109650-5, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle 4 núm. 3, sector Dorado II de la ciudad de Santiago de los Caballeros; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, sector La Castellana (antigua 27 oeste), en esta ciudad.

En el presente proceso figuran como partes recurridas: *i)* Alexander de Jesús Santana Reynoso, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, municipio Esperanza, provincia Hermanas Mirabal, de otros datos que no constan, y *ii)* entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel Peña I. Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768424-3 y 001-1490996-3, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1852339-8 y 001-1819168-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 139, edif. Covinfa VI, apto. C-1, primer nivel, ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00366 de fecha 31 de mayo de 2019 (sic) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primer: *Rechaza el presente de recurso de apelación interpuesto por los señores Nicolás Toribio y Germán Nicolás Muñoz Peralta, en contra del señor Alexander de Jesús Santana Reynoso y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S.A., notificada por actos números 605/2015, de fecha 09/03/2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y 238/2015, de fecha 13/03/2015, instrumentado por el ministerial José*

Ramón Reyes, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y expuestos por esta alzada.

Segundo: *Condena a la parte recurrente, señores Nicolás Toribio y Germán Nicolás Muñoz Peralta, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados apoderados de la parte recurrida, Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolín Arias Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Nicolás Toribio y Germán Nicolás Muñoz Peralta y como partes recurridas Alexander de Jesús Santana Reynoso y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 01061-2014 de fecha 2 de

octubre de 2014 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión del primer juez.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que la autorización suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 22 de febrero de 2022 y el emplazamiento en casación fue notificado el 7 de julio de 2022, por tanto, fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 22 de febrero de 2022 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Nicolás Toribio y Germán Nicolás Muñoz Peralta a emplazar a la parte recurrida, Alexander de Jesús Santana Reynoso y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 1,227/20212 de fecha 7 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente le notifica a la parte recurrida, el memorial de casación, el auto emitido por el presidente y emplaza a dicha parte al depósito de su memorial de defensa.

5) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

6) Resulta que al haber sido emitida la autorización a emplazar en fecha 22 de febrero de 2022 y que el emplazamiento a los fines del presente recurso de casación es de fecha 7 de julio de 2022, se comprueba que el mismo fue notificado después de haber vencido el plazo consagrado en la Ley núm. 3726-53, tomando en consideración que dicha notificación se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos no requiere aumento en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, por lo que, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 135 días; por lo que se configura la caducidad. En ese sentido, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Nicolás Toribio y Germán Nicolás Muñoz Peralta contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00366 de fecha 31 de mayo de 2019 (sic) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0207

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogada:	Licda. Vanessa Cabrera y Luis Bernard.
Recurrido:	Tomás Montero Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida

Tiradentes núm. 47, esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras Edesur, Edenorte y Edeeste, y por su administrador gerente general, Andrés Enmanuel Astacio y Milton Teófilo Morrison Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 001-0571147-7, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la dirección de su representada; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Vanessa Cabrera y Luis Bernard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1484486-3 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Filomena Gómez de Cova, casi esq. avenida Gustavo Mejía Ricart, edif. Corporativo 2015, *suite* 1007, ensanche Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Tomás Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0005576-4, domiciliado y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien a su vez está representado por Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pasteur, esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* núm. 230, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-00055 de fecha 25 de mayo de 2022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós (02/03/202), por falta de concluir contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, no obstante, esta convocada para la audiencia de la fecha.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, Rechaza por improcedente y carente de fundamentación el recurso de apelación principal interpuesto mediante el acto de alguacil número 234/2018 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil*

*dieciocho (23/03/2018), del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 0322-2017-SC1V-00310, de fecha doce del mes de septiembre del año Dos Mil diecisiete (12/09/2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida. **TERCERO:** Rechaza por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad, Edesur Dominicana. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de apelación de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** Compensa las costas por haber sucumbido las partes en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de noviembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y, como parte recurrida Tomás Montero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la

recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00310 de fecha 12 de septiembre de 2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, se excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), condenó a Edesur al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales sufridos, más un 1% de interés mensual sobre la suma indicada; **b)** ambas partes recurrieron en apelación la referida decisión, el demandante original de manera principal pretendiendo el aumento de la indemnización, y Edesur de manera incidental, pretendiendo la revocación total, siendo fallados mediante la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00142 de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien rechazó el principal y acogió el incidental, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación por Tomás Montero Montero, quien impugnaba que la primera corte dictó una decisión falta de base legal al indicar que no podía el demandante original pretender ser indemnizado por las instalaciones eléctricas en un inmueble del cual no demostró su propiedad con la aportación de un certificado de título, sino que únicamente depositó una declaración jurada de inmueble, denunciando entre otros vicios, la desnaturalización de los hechos de la causa.

2) A propósito del primer recurso de casación antes señalado, esta misma sala dictó la sentencia civil núm. 2730/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual, dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, indicando lo siguiente:

...un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo a ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad del ahora recurrente; Cabe destacar que no se

trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que le son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que le es reclamado; sino que, en cambio, deben tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que en todo momento el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registros vigentes de manera paralela a nuestro ordenamiento jurídico; En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte a qua que la declaración jurada no es un medio de prueba pertinente para demostrar la propiedad inmobiliaria del recurrente, fundamentada exclusivamente en que debía aportar un certificado de título, desprovee su fallo de base legal (...), que como la sentencia impugnada está sustentada en motivos erróneos que no se corresponden con el voto de la ley, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

3) Posteriormente, la corte de envío decidió mediante la sentencia ahora recurrida en casación rechazar los recursos de apelación que le apoderaban, interpuestos de manera principal, por Tomás Montero Montero y de manera incidental por Edesur, S. A., y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, que había acogido la demanda original.

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

6) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

7) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta sala se circunscribió a comprobar si la corte incurrió en falta de base legal al revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original, bajo el fundamento de que el demandante no aportó un certificado de título para demostrar su derecho de propiedad; **(b)** en el segundo recurso —el que ahora nos apodera— el punto de derecho a valorar es, si la corte de envío incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los documentos al acreditar el derecho de propiedad de Tomás Montero Montero, en virtud de un informe y un plano individual de designación catastral provisional, levantados por el agrimensor Ranzel Andrés Ramírez, quien conforme a una certificación, al momento de su levantamiento no era miembro del Codia, por tanto, dichas pruebas carecen de validez, en tal sentido, determinar si el demandante original no cuenta con un título de propiedad o documento válido que demuestre su titularidad.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo

punto de derecho que resolvió la primera ocasión, pues, tal y como se dijo en líneas anteriores, esta sala en ocasión de la primera casación, indicó que la primera corte apoderada del asunto había incurrido en falta de base legal al haber sustentado su decisión sobre la base en que el demandante original no demostró su derecho de propiedad por no haber depositado un certificado de título, sin embargo, lo que debió analizar la corte era si se trataba de un derecho registrado o no conforme al ordenamiento jurídico vigente y determinar si las piezas aportadas eran suficientes para acreditar el derecho reclamado.

9) Por consiguiente, de los argumentos planteados por la actual recurrente, Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su memorial de casación, se extrae que de igual forma dicha parte no está conteste con la decisión tomada por la corte *a qua* al haber sostenido que los documentos depositados por el demandante original carecen de validez para demostrar el derecho de propiedad invocado, por lo que dicho punto cuestionado debe ser analizado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

10) Cabe señalar que si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

11) En ese sentido, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-00055 de fecha 25 de mayo de 2022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Heriberto Saldívar Reyes.
Abogados:	Licda. Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Carlos José Agüero Campusano.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde a las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, representada

por su presidente, Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Heriberto Saldívar Reyes, de generales desconocidas, por intermedio de los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, departamento legal de Seguros Pepín, S.A., sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos José Agüero Campusano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1502887-0, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 32, *suite* 402, torre Cali II, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498757-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, plaza Gerosa, segundo Nivel, *suite* 202, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el señor Heriberto Saldívar Reyes y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., mediante el acto No. 954/2019 de fecha 31/10/2019, en contra de la sentencia civil 551-2019-SEEN-00566, expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01669, de fecha 28 del mes agosto del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, esta corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinar segundo inciso A y ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante recen de la manera siguiente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos José Agüero Campusano, en contra del señor Heriberto Saldívar Reyes, y con oponibilidad de sentencia a la razón social Seguros Pepín, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia: A. Condena

a la parte demandada, señor Heriberto Saldívar Reyes, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 001/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor Carlos José Agüero Campusano, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de la esta decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, CARLOS JOSÉ AGÜERO CAMPUSANO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. ANA MARÍA GUZMÁN, KARLA COROMINAS, INGRID YEARA, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Heriberto Saldívar Reyes, y como parte recurrida, Carlos José Agüero Campusano; verificándose del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a raíz de una colisión ocurrida el 26 de septiembre de 2016, en el que estuvo involucrado el vehículo placa G306207, propiedad de Heriberto Saldívar Reyes, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por el recurrido, quien resultó con lesionado, este incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes; **b)** dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00566, que condenó a la señora Heriberto Saldívar Reyes al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor del demandante y con oponibilidad a la entidad aseguradora instanciada; **c)** contra el indicado fallo tanto el demandante como los demandados originales interpusieron sendos recursos de apelación, resueltos por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, la cual acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y redujo el monto de la indemnización fijada por el juez de primer grado.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentando como primera causa violación a las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes

en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto luego del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 16 de diciembre de 2020. Así las cosas, habiéndose depositado el memorial de casación luego de la fecha 20 de abril de 2017, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual se procede a rechazar el pedimento incidental invocado por el recurrido.

6) Como segunda causa la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles porque la sentencia recurrida se ajusta al reclamo contenido en el recurso de apelación con motivo del cual fue dictada.

7) Como se ha dicho más arriba, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata se ajusta al reclamo del recurso de apelación con motivo del cual fue dictada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil.

9) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte juzga erróneamente la aplicación de la norma pues el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil a raíz de un accidente

de tránsito, a pesar de que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585, son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, además de que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considera como delito la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor.

10) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que al tratarse de una demanda fundada en un accidente de tránsito es lógico que los textos de referencia en modo alguno apliquen al caso de la especie, razón por la cual el fundamento jurídico de la demanda que nos ocupa está sustentado en el artículo 1384, primer párrafo del Código Civil Dominicano.

11) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, plantea que contrario a lo alegado por el recurrente la corte se encargó de comprobar cuál de los conductores había cometido la falta, ponderando todos los medios de prueba que le fueron sometidos a su escrutinio, sin caer en el vicio denunciado ni en una mutabilidad del proceso.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

12. Que se ha podido observar, que la parte recurrida principal y demandante original según su acto introductivo de demanda, ha enmarcado su acción en una responsabilidad civil, en base a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, que configuran la responsabilidad por el hecho personal y por el guardián de la cosa inanimada y en última instancia con oponibilidad a la compañía aseguradora. 13. Que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, mediante la verificación de los propios alegatos y de los hechos acaecidos y establecidos en la demanda original incoada por el hoy recurrido principal. por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso esta jurisdicción de alzada otorga al caso que nos ocupa la verdadera designación conforme al pedimento de la parte demandante original, a fines de calificar correctamente la demanda, y que al haber sido puesto en causa el propietario del vehículo, la demanda en reparación en daños y perjuicios no puede ser ponderada por el hecho personal como erróneamente lo juzgó la Jueza de primer grado en sus consideraciones, para lo cual sólo es necesario que la acción vaya dirigida en contra de quien presuntamente tiene la guarda y para lo cual habría que probar la ocurrencia del daño y la participación de la cosa en la realización del mismo, por lo que dicha

responsabilidad debe ser enmarcada por el guardián de la cosa inanimada conforme al artículo 1384 del Código Civil párrafo I... 14. Que para se comprometa la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el Artículo 1384 párrafo I del Código Civil es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) un daño: b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada y c) que el demandado sea el guardián de esa cosa. 15. Que en especie a la demanda por el guardián de la cosa animada es preciso manifestar que existe una falta presumida del deber de cuidado. en donde basta solo demostrar que se ha causado un daño y que ese daño fue causado por una cosa inanimada, y que este tiene un guardián que habrá de responder por ella. por lo que una vez establecidos los elementos puede ser determinada la responsabilidad civil. En ese sentido el guardián de la cosa inanimada es aquel que tiene el uso, dirección y control de la cosa; y para que aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, no basta la intervención de la cosa, sino que es preciso que esta intervención sea la generadora del daño(...). 17. Que a simple vista mediante el acta de tránsito No. Q1373-16 de fecha 26/10/2016 el conductor del primer vehículo marca Ford, modelo 2009, color blanco. placa No. G306207 chasis NO. FMCU02779KB86001, conducido por el señor HERIBERTO SALDIVAR REYES. ha declarado lo siguiente: "Mientras transitaba por la Carretera Hato Nuevo, al llegar a la planta de gas impacté la motocicleta no. K048069, resultando mi vehículo con (...). Mientras que el señor CARLOSJOSE. AGÜERO CAMPUS ANO. conductor de la motocicleta placa no. K 050921, ha declarado lo siguiente: "Mientras transitaba por la carretera Hato Nuevo fui impactado por el vehículo placa no. G306207 el cual transitaba en vía contraria y en el impacto resulté lesionado y trasladado al Hospital Central de la Fuerzas Armadas (...). 18. Que en ese sentido, del estudio del acta tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo envuelto en el accidente, hemos podido determinar que contrario a lo que alegan las partes recurrentes de que no ha quedado comprobada la falta ni la forma de la ocurrencia del accidente, Se evidencia, que el conductor HERIBERTO SALDIVAR REYES, estableció que al llegar a la planta de gas impactó la motocicleta por el señor CARLOS JOSE AGÜERO CAMPIÑANO, por lo que el acta policial le hace merito a su contenido por ser el primer documento valorado por el Juez, por contener estas las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio.

13) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los hechos ocurridos y en tal virtud solicita reparación de los daños y perjuicios causados al conductor y propietario del otro vehículo, por lo que en base al criterio de esta Sala antes expuesto, era aplicable la responsabilidad civil por el hecho personal de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no así el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384 párrafo I de dicho código, como erróneamente juzgó la corte *a qua*.

15) Así las cosas, al juzgar la corte *a qua* los hechos en base a un régimen de responsabilidad distinto del aplicable al caso de la especie, ha incurrido en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2020-SSN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0209

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurridos:	Niurca Rogers Fulgencio y Juan Antonio Ozoria Ubiera.
Abogados:	Dres. Doctores. Héctor Braulio Castillo Carela, Pedro Julio De La Cruz y Calixto González Rivera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Emmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de las los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35, sector Villa Velázquez, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Niurca Rogers Fulgencio y Juan Antonio Ozoria Ubiera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 027-0044508-9 y 027-0047340-4, respectivamente, domiciliados residentes en la calle 8 núm. 46, sector Las Malvinas, Hato Mayor del Rey, actuando en calidad de padres del menor fallecido Engel Ozoria Rogers; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Doctores. Héctor Braulio Castillo Carela, Dr. Pedro Julio De La Cruz y Calixto González Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 025-0006275-3, 027-0003573-2 y 023-0009625-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 617, plaza Castilla, local 4-T, ensanche Piantini, de esta ciudad y el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-EN-00145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte corecurrida Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, por falta de comparecer no obstante sido citado legalmente. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad (Edeeste), mediante el acto núm. 227-19, de fecha 31 de mayo de 2019, de fecha 31 de mayo del año 2019m del protocolo del ministerial Jorge Cordones Orterga, alguacil

de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Hato Mayor, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 01 de octubre de 2021, donde la parte recurrida, Niurca Rogers Fulgencio y Juan Antonio Ozoria Hubiera, invocan sus medios de defensa; c) resolución 01109/2022, de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual esta Sala declaró el defecto contra el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2022, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

B) Esta sala, en fecha 25 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Niurca Rogers Fulgencio y Juan Antonio Ozoria Ubiera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Niurca Rogers Fulgencio y Juan Antonio Ozoria Ubiera, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa distribuidora por un accidente eléctrico en el que falleció el menor Engel Ozoria Rogers, hijo de estos; **b)** en la instrucción de este proceso la

Edeeste demandó en intervención forzosa al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, endilgándole responsabilidad al cabildo por falta de supervisión en la construcción de la vivienda donde ocurrió el hecho; **c)** demandas resueltas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia civil núm. 227-19, de fecha 31 de mayo de 2019, que condenó a Edeeste al pago de RD\$3,500,000.00 a favor de los demandantes y rechazó la demanda en intervención forzosa; **d)** Edeeste recurrió en apelación el indicado fallo y con motivo de su recurso la corte a qua dictó el fallo hoy recurrido en casación, que confirma la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir, motivación y base legal; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivos e indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea en esencia que la corte *a qua* no se pronunció acerca de la demanda en intervención forzosa interpuesta en contra del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, a pesar de ser conocida y rechazada por el juez de primer grado y solicitado su revocación en los pedimentos formalmente planteados el recurso de apelación.

4) Sobre este tema en particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, arguyendo que no se observa falta alguna de parte del municipio de hato mayor del rey, que amerite ser puesto en causa por los demandantes e incluirlo en la acción de reparación de daños y perjuicio de que se trata, solicitando condena pecuniaria en contra del mismo, más bien lo que pretende EDEESTE, con esa mal llamada intervención forzosa es evadir su responsabilidad y traspasarla a una institución que nada tiene que ver con la distribución de electricidad como lo es el ayuntamiento.

5) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara a los medios propuestos en el presente recurso-, se verifica que la entonces recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) solicitó en el ordinal segundo de las conclusiones del recurso de apelación las siguientes pretensiones:

... *SEGUNDO: Ordenar que en el hipotético caso de que pudiese existir una condena en reparación de daños y perjuicios, en la demanda interpuesta por los Sres. Juan Antonio Ozoria Ubiera, Nurka Rogers Fulgencio Jhonny*

Abraham Rogers, sea pronunciada en contra del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, por ser la entidad que ha permitido la construcción del inmueble del accidente encima de la acera y debajo del cableado eléctrico, sin ejercer su obligación legal de control y supervisión...

6) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

7) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones respecto de la demanda en intervención forzosa incoada contra el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, incoada por la entonces recurrente ante el juez de primer grado, las cuales procuraban que se retuviera la responsabilidad civil del cabildo por no ejercer sus funciones de supervisión, control y fiscalización en el construcción de la vivienda donde ocurrió el hecho, pues a decir de la recurrente la misma invada el espacio físico destinado a los cable eléctricos, lo cual debió ser evaluado por la corte; en esas atenciones, es evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto procede casar la sentencia impugnada.

8) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0210

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpió, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurrida:	Kenia Margarita Leonardo Adames.
Abogados:	Licdos. Julio Cesar Geraldino Regalado y Angelus Penalo Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74,

Santiago de los Caballeros, representada por r el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo, en Santiago de los Caballeros, por órgano de los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpió, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-2180294-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, sexto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kenia Margarita Leonardo Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0062202-0, domiciliada y residente en la calle Primera, La Fortuna, s/n, sector Padre Fantino, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio Cesar Geraldino Regalado y Angelus Penalo Alemany, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062434-9 y 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la avenida 25 de Febrero núm. 25, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 703, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSSEN-00034, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Kenia Margarita Leonardo Adames, se acoge y en consecuencia, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) pagar a favor de la señora Kenia Margarita Leonardo Adames, la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y daños morales sufridos, como consecuencia del estado en que se encuentra viviendo como consecuencia del hecho, así como el dolor, la angustia y el sufrimiento ocasionado a la demandante hoy recurrente, como consecuencia del incendio provocado por el alto voltaje

que redujo a cenizas la vivienda de su propiedad y todo el mobiliario dentro de la misma al momento del siniestro. SEGUNDO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de un interés judicial a título de indemnización suplementaria de un uno punto cinco por ciento (1.5%), mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia. TERCERO: condenar a la recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio Cesar Geraldino Regalado y Angelus Peñaló Alemany, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte, S. A., y como parte recurrida Kenia Margarita Leonardo Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el de junio de 2016 se produjo un incendio en la residencia de la actual recurrida que redujo a cenizas sus pertenencias personales y mobiliario del hogar; **b)** a consecuencia de ese

hecho, Kenia Margarita Leonardo Adames, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Edenorte, S. A., declarada inadmisibles por prescripción, por tratarse de un caso enmarcado en dentro del ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 0506-2019-SSEN-00192, de fecha 8 de mayo de 2019; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso acogido por la corte *a qua* mediante el fallo impugnado, el cual condenó a la empresa distribuidora al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, más un 1.5% de interés mensual.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de la ley; **tercero:** errada apreciación de las pruebas; **cuarto:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, aspectos 13 al 24 y del 35 al 43, desarrollados en conjunto por su estrecha vinculación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la Corte *a qua*, al momento de estatuir estableció que el origen de los hechos controvertidos es la ocurrencia de un alto voltaje, demostrado con la certificación del Cuerpo de Bomberos, para luego atribuir la causa generadora a un incumplimiento contractual; que se escenifica la desnaturalización de los hechos, pues la presente acción tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, atribuyendo la demandante el hecho generador del daño a la existencia de un alto voltaje, lo que no guarda relación alguna con el fallo emitido por la Corte de Apelación, atribuyendo los hechos controvertidos a una falta contractual; que el hecho generador no proviene de una falta contractual como sostiene la Corte *a qua*, sino de un cuasidelito, que es la ocurrencia de un alto voltaje, puesto que no es un acontecimiento que pueda controlarse. Que al no provenir el hecho generador del daño de una falta u omisión contractual, y aun así atribuirle responsabilidad civil contractual a cargo de la entidad Edenorte Dominicana, SA, la Corte *a qua* incurrió en una errada aplicación de la norma.

4) La parte recurrida, en cuanto a estos medios, plantea, de manera principal, que deben ser declarados inadmisibles por cosa juzgada, toda vez que la sentencia mediante la cual se decidió aplicar el régimen de responsabilidad civil contractual al caso lo es la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00136,

de fecha 06 de julio de 2020, la cual no fue recurrida en casación por la actual recurrente, por lo que este aspecto ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en cuanto al fondo de los mismo, argumenta la recurrida, en esencia, que la corte *a qua* no desnaturalizó el hecho de la causa ni aplico un régimen jurídico distinto al originalmente presentado establece de una manera clara y precisa el régimen de responsabilidad civil aplicado y porque, las pruebas ponderadas y el fundamento legal de dicha responsabilidad.

5) Procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa contra el medio en cuestión, dado su carácter perentorio. En ese sentido, con relación a lo que ahora se imputa, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

10.- Que, existía una relación contractual entre la demandante como consumidora y la demandada como proveedora del servicio de energía eléctrica, prestación que entraña una obligación de regular efectivamente la prestación del servicio, así como la seguridad en la ejecución del contrato de suministro eléctrico. 11.- Que, esta alzada pudo establecer el hecho que dio origen al incendio de la vivienda y todo lo que había dentro de ella, ubicada en la calle 6 núm. 140 del sector La Fortuna del Distrito municipal Angelina, provincia Sánchez Ramírez, que se debió a un alto voltaje lo que constituyó una falta de incumplimiento de su obligación, por lo que debe responder por los daños ocasionados por su culpa de incumplimiento irregular en el suministro de la energía. 12.- Que, la responsabilidad civil encuentra su sustento legal en los artículos II46, II47, II48 y 1149 del Código Civil Dominicano, condicionada de acuerdo a los artículos 1101 y 1108 del Código Civil Dominicano a la existencia de un contrato valido entre el autor del daño y la víctima y un daño resultante del incumplimiento de un contrato. 13.- Que, el artículo 2 de Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de Los Derechos Al Consumidor o Usuario, establece: “Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales” y el 33 establece: “Sin perjuicio de los derechos del consumidor conferidos en disposiciones legales y reglamentarias vigentes y 32, “se reconocen como derechos fundamentales del consumidor o usuario: a) La protección a la vida, la salud y seguridad física en el consumo o uso de bienes y servicios

“. 14.-Que, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, en el caso de la especie, aceptar pura y simplemente las pretensiones de la recurrida conllevaría a contradecir el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual nos indica que quien reclama un derecho en justicia le corresponde la carga de la prueba del hecho que da lugar a su demanda; en la especie, la demandante probó como ocurrieron los hechos, dónde ocurrió, quién distribuye la energía eléctrica causante del hecho y quién debe responder por dichos daños, y a quien se le imputa esa responsabilidad debe probar lo contrario, que al no hacerlo no ha probado el hecho liberatorio de su responsabilidad civil objetiva que pesa sobre ella.

6) Además, figura depositada en el expediente la sentencia núm. 204-2020-SEEN-00136, de fecha 06 de julio de 2020, dictada por la corte *a qua*, de cuyo estudio se verifica que, como alega la recurrida, mediante esta decisión la azada **revocó la sentencia de primer grado**, que -como hemos dicho en un apartado anterior- declaró inadmisibile por prescripción la demanda en reparación daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico interpuesta por Kenia Margarita Leonardo Adames contra Edenorte Dominicana, S. A., por haber transcurrido un plazo mayor de 6 meses entre la fecha del siniestro y la interposición de la demanda y determinó que el plazo que opera es el del régimen de responsabilidad civil contractual cuya prescripción es de 2 años, y en esas atenciones fijó una nueva audiencia para avocar el conocimiento del fondo de la demanda.

7) De los motivos que constan en el fallo impugnado se verifica que hace referencia al tipo de responsabilidad civil aplicable al caso concreto, sin embargo, en este punto se transcriben los motivos que habían sido juzgados conforme a la decisión núm. 204-2020-SEEN-00136, de fecha 06 de julio de 2020, que revocó la sentencia de primer grado, rechazó la inadmisibilidad por prescripción y retuvo los demás aspectos del fondo de la demanda. Que dicha sentencia constituye una disposición judicial definitiva sobre incidente y por vía de consecuencia recurrible en casación; sin embargo, no figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso que este haya sido sometido, lo que es indicativo de que el momento para cuestionar el régimen de responsabilidad aplicable al caso precluyó cuando el fallo que así lo determinó adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia procede acoger la petición de la parte recurrida y declarar inadmisibles los medios estudiados, sin conocer en modo alguno su procedencia o no en cuanto al fondo.

8) En un segundo aspecto del primer medio –apartados 25 a 27 y 34 (salta la numeración) así como en el tercer medio de casación -puntos 44 a 55- la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en errónea apreciación de los hechos y valoración incorrecta de las pruebas, en primer lugar porque se basaron únicamente en presunciones e interpretaciones distorsionadas y acreditaron como verdaderos hechos que no fueron demostrados, sin ponderar la falta de lógica y la carencia de sentido común de la narrativa sometida. Para fundamentar su fallo, la Corte *a qua* se justificó en tres elementos principales, el testimonio del señor Carlos José Capellán Ruiz, que no es idóneo ni confiable, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Fantino, órgano que no tiene pericia para determinar la ocurrencia de los hechos y el certificado de títulos cuya fecha es posterior al momento de los hechos por lo que le concedió un alcance distinto al que realmente les vincula.

9) La parte recurrida sostiene en defensa del fallo que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización en razón de que no otorgó a las pruebas un alcance distinto no los evaluó de manera aislada ni exclusiva, sino que se sustentó en ellas como conjunto, en cambio la parte ahora recurrente no aportó ningún medio documental en apoyo de sus pretensiones.

10) La sentencia cuestionada se sustenta en los motivos que a continuación se transcriben:

Que, en audiencia celebrada en esta corte en fecha 26 de mayo del año 2020, fue escuchado el señor Carlos José Capellán Ruiz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049- 0042394-0, domiciliado en Villa La Mata, Padre Fantino, en calidad de testigo presencial del hecho, quien a preguntas del plenario entre otras respondió lo siguiente: ¿Qué usted sabe del hecho ocurrido? Hace aproximadamente casi 5 años que va a cumplir ese suceso, yo estaba en el frente de mi casa, estaba haciendo un trabajo, como a eso de las 1:50 me dio un poco de calor y voy a la casa y le digo a la esposa que me busque un poco de jugo, cuando me lo estoy tomando sorpresivamente noto que los bombillos de la cocina y la antesala que los muchachos acostumbra a dejarlo encendidos, hace como una especie de subida y bajada, escucho el motor de la nevera sonado intensamente pun pun pun, cuando veo esa acción, me sorprende y salí para afuera porque escucho el chillido que suena fuera de la casa y cuando veo el cable que le da la luz a la señora Kenia Margarita, que es la vecina mía, el cable está

en candela, la parte de arriba y baja en candela, cuando chequeo y sigo checando que donde el cable entra, el contador, está humeando, pero inmediatamente procedo corriendo y voy a mi casa porque la luz se me subió demasiado y bajo los breakers lo más rápido que puedo, entonces salí corriendo y le dije a los muchachos vengan rápido que la casa cogió fuego..., cogió fuego en fracción de segundo, no hubo tiempo por más agua que tiramos, fue increíble, no fue fácil. ¿Y no pudieron hacer nada? Nada, eso fue increíble...¿Qué se le quemó a ella? Todos los ajuares, e incluso una perrita que tenía y 2 periquitos ¿No se pudo sacar nada? No, se quemó todo porque ellos no estaban en la casa, nosotros como pudimos tiramos agua y cuando abrimos la puerta todo estaba quemado... ¿Es el propietario de la vivienda que se quemó? No vecino, yo soy propietario de la mía, la que le queda más cerca a la casa que se quemó, la propietaria de la que se quemó se llama Kenia Margarita, es mi vecina... ¿Qué provocó que subiera y bajara el voltaje? Eso fue un alto voltaje, como dije yo estaba en mi casa, los bombillos subieron a todo lo que da, la nevera rugió como un león y cuando salí afuera el contador estaba tirando humo que llegaba a la calle e inmediatamente vi esa acción yo fui y bajé los breakers para que mi casa no se me quemara.

11) Además, efectuó las siguientes reflexiones:

6.- Que, de acuerdo a la certificación de fecha 15 de junio del 2016, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, se da constancia de que en fecha 15 de junio del año 2016, se originó un incendio como consecuencia de un alto voltaje, prueba que evidencia la existencia del hecho del siniestro. 7.- Que, de acuerdo al Certificado de Título se comprueba que la recurrente es la legítima propietaria del inmueble en el que se incineró la vivienda y todos los electrodomésticos y ajuares de la casa; 8.- Que, de la valoración del testigo ocular del hecho quien declaró “le digo a la esposa que me busque un poco de jugo, cuando me lo estoy tomando sorpresivamente noto que los bombillos de la cocina y la antesala que los muchachos acostumbra a dejarlo encendidos, hace como una especie de subida y bajada, escucho el motor de la nevera sonando intensamente pun pun pun, cuando veo esa acción, me sorprende y salí para afuera porque escucho el chillido que suena fuera de la casa y cuando veo el cable que le da la luz a la señora Kenia Margarita, que es la vecina mía, el cable está en candela, la parte de arriba y baja en candela, cuando chequeo y sigo checando que donde el cable entra, el contador,

está humeando, pero inmediatamente procedo corriendo y voy a mi casa porque la luz se me subió demasiado y bajo los breakers lo más rápido que puedo, entonces sali corriendo y le dije a los muchachos vengan rápido que la casa cogió fuego” declaraciones que se valoran sinceras y relacionadas con los demás medios de pruebas resultan congruentes y concordantes, por lo que se retienen como verdaderas. 9.” Que, consta la factura de energía eléctrica bajo el NIC. 8865329, emitida por Edenorte a nombre de la señora Kenia Margarita Leonardo Adames, verificando que la recurrida le brinda el servicio de energía en su condición de propietaria del bien, con lo cual se demuestra que la vivienda siniestrada recibía el servicio de energía eléctrica de manera legal.(...) 11.- Que, esta alzada pudo establecer el hecho que dio origen al incendio de la vivienda y todo lo que había dentro de ella, ubicada en la calle 6 núm. 140 del sector La Fortuna del Distrito municipal Angelina, provincia Sánchez Ramírez, que se debió a un alto voltaje lo que constituyó una falta de incumplimiento de su obligación, por lo que debe responder por los daños ocasionados por su culpa de incumplimiento irregular en el suministro de la energía.

12) La exégesis de los motivos transcritos permite verificar que la corte *a qua* justificó su decisión de acoger la demanda luego de valorar las declaraciones de los testigos a cargo escuchados y ponderar la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Fantino y en cuanto a la propiedad de la vivienda efectuó las comprobaciones de lugar conforme al certificado de títulos que le fue aportado.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización

14) En cuanto a la queja de la parte recurrente sobre las declaraciones, según se extrae de la decisión impugnada, el testigo expresó, en resumidas cuentas, que presenció una irregularidad del suministro eléctrico al momento de ocurrir el siniestro, uno de los parámetros tomados por la corte *a qua* que la causa generadora del siniestro fue una fluctuación anormal en el voltaje. En ese sentido, la alzada actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de los informativos testimoniales, por lo que se desestima este argumento.

15) En lo que se refiere la certificación del Cuerpo de Bomberos, de forma particular esta pieza documental es emitida por el órgano encargado de la prevención, combate, extinción de incendios y atención de emergencias; entidad de seguridad ciudadana que puede certificar las causas de un incendio producto de su investigación, por lo que los documentos dimanados de dicho ente constituyen prueba de los hechos hasta demostración en contrario. Que en el presente caso no se verifica que la parte ahora recurrente haya producido documentación contraria a la presentada, razón por la cual fue correcta la ponderación efectuada por la alzada.

16) La valoración de ambas pruebas por parte de la corte *a qua*, pone de manifiesto que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos – que consiste en el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso, de los hechos o documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, no se encuentra presente en la decisión, motivos por los que se rechazan los aspectos analizados.

17) Sobre la calidad para demandar, cuando el reclamante en reparación de daños y perjuicios lo hace por la pérdida parcial o total de un inmueble, a este se le impone la demostración del derecho de propiedad sobre dicho bien, con la finalidad de que –ante un cuestionamiento en ese sentido- sea acreditada su calidad para demandar en justicia. Este derecho, garantizado por la Constitución dominicana en su artículo 51, no precisa ser acreditado *necesariamente* mediante el aporte de un Certificado de Título reconocido por el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sino que, cuando se trata de un inmueble no registrado, puede ser demostrado mediante el contrato en que se justifica la adquisición del derecho de propiedad y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

18) En este sentido es evidente que al reconocer la propiedad en manos de su titular, conforme a un certificado de títulos, sin que se verifique de la lectura del fallo que este documento tenga una fecha de emisión posterior al suceso dañoso, la corte efectuó una correcta apreciación del derecho por lo que también en este sentido se desestima el argumento enarbolado.

19) Por último en el medio de casación número cuatro, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en un vicio al otorgar una indemnización irrazonable. Este argumento lo justifica en 3 vertientes. En el primero de ellos indica que no fue justificada la cifra otorgada por el daño material en tanto que se sustentó en documentos realizados a requerimiento de la propia demandante. En segundo orden sostiene que tampoco se dieron razones para acordar daños morales y finalmente argumenta que fue incorrecto por parte de la alzada de disponer el pago de un 1.5 % de interés mensual sobre la suma indemnizatoria desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia porque este porcentaje supera las tasas fijadas por el Banco Central y porque el punto de partida no puede ser otro sino el de la fecha de la sentencia.

20) La parte recurrida defiende el fallo en los puntos señalados argumentando que la corte sí justificó y motivó las razones en los que sustenta los daños materiales y morales, así como los intereses conferidos en la sentencia recurrida, la cual se basta por sí sola.

21) Sobre el primer y segundo punto, la irrazonabilidad de las sumas por daños materiales y morales, la corte desarrolló el siguiente razonamiento:

Que, constan las cotizaciones no. 20561906, emitida en fecha 19/07/2017, por Plaza Lama, a favor de Kenia M. Leonardo E., por valor de RD\$360,007.00; 2. original de cotización no. 0000235352, emitida en fecha 18/07/2017, por Grupo Ramos a favor de Kenia Margarita Leonardo Adames, por valor de RD\$213,650.00; 3. original de cotización de fecha 18/07/2017, por Frank Muebles a favor de Kenia Margarita Leonardo, por valor de RD\$86,985.00, más la pérdida total del inmueble siniestrado, que la estructura física quedó severamente dañada para los fines, ya sea de reparación o salvamento, valorado ésta en un millón trescientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,310,00.00), de conformidad a la tasación realizada por el Agrim. José Miguel Solís, Cata Codia 1224-19615-2010,

concluyendo que ha sufrido daños materiales por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2, 000,000.00) y los daños morales que le ha causado sufrimiento y angustia al estar en la calle sin techo donde vivir, razón que le causa una aflicción en los sentimientos capaz de causar intranquilidad e incertidumbre lo cual se valoran en la cantidad de un millón quinientos mil pesos de como justa indemnización. (...) 18.- Que, ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia la cual compartimos, que para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración que al tribunal fijar los mismos deberá hacerlo en proporción o equivalente al daño, es decir, que consista en una suma de dinero a título de compensación por el perjuicio causado; los jueces del fondo son soberanos para apreciarlo, en consecuencia en nuestra facultad de apreciación esta corte entiende que la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) resulta proporcional a los daños experimentados y ampliamente justificados en los medios de pruebas.

22) La lectura de los motivos transcritos deja claro que la corte actuante no efectuó una labor de individualización de los daños morales y materiales tomando en cuenta que cada uno tiene forma de cuantificación distinta; por un lado, el daño material que consiste en el perjuicio derivado de la pérdida del patrimonio, tangible y calculable en metálico - en este caso derivado de la pérdida de la vivienda y los ajuares de la reclamante, lo cual tiene un costo en el mercado; a diferencia de los daños morales que resultan de la afectación mental traducida en sufrimientos, angustias y pérdidas extrapatrimoniales a los cuales no es posible asignarle una suma conforme al mercado sino a las circunstancias que rodeen el caso y conforme a esto su cuantificación se encuentra a la soberana apreciación de los jueces de fondo, contrario al primer tipo de daño.

23) En concordancia con lo expuesto ha sido juzgado que al acordar indemnizaciones por daños materiales y morales, los jueces deben distinguir la proporción acordada a uno u otro daño, en lugar de fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios.

24) Que si bien para imponer la suma indemnizatoria la corte describió las pruebas del costo de la pérdida de los ajuares y la vivienda y señaló que el hecho preciso causó aflicción en los sentimientos capaz de causar intranquilidad e incertidumbre, realizó una imposición global por RD\$ 2,500,000.00 sin expresar qué cantidad corresponde a cada daño y que

de ese modo esta Suprema Corte de Justicia pudiese determinar que se realizó una correcta apreciación de los hechos de cara al derecho aplicado, dejando en este aspecto su decisión carente de base legal.

25) En cuanto a la condenación de los intereses constituye un criterio jurisprudencial constante desde el año 2012, el reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

26) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

27) En cuanto al alegato de que la corte se excedió al fijar un 1.5 % de interés mensual, está Sala ha podido constatar que lleva razón lo planteado por la empresa eléctrica en razón de que según la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, en su portal web, para el mes de febrero de 2022, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que impuso el interés compensatorio de que se trata, la tasa de interés activa oscilaba entre 7.85 y 15.56, anual, por lo que la tasa fijada por la

corte en 1.5 % mensual equivale a un 18 % anual, no se encuentra dentro de los parámetros permitidos.

28) Conforme a los motivos descritos en los párrafos anteriores es evidente que la corte incurrió en errores de derecho en los siguientes sentidos: (1) no individualizar los daños para su cuantificación, (2) al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, y (3) al condenar al pago de interés compensatorio sin tomar en cuenta las tasas de interés activa del Banco Central, y por tanto excederlas; en consecuencia, procede acoger, en cuanto a estos aspectos, el recurso y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado.

29) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 204-2022-SEN-00034, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a la indemnización impuesta, el interés judicial y su punto de partida; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0211

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Julio Adames Lugo.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes

dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esq. avenida Abraham Lincoln, edif A, del apartamental Proesa, local 103, primer nivel, urbanización Serallés, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julio Adames Lugo, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-1569234-5, domiciliado y residente en la calle Isabelita núm. 19, del sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1191043—6 y 001-0005591-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, edificio Anara, núm. 152, segundo piso, *suite* 2-A, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00172, de fecha 25 de febrero del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Adames Lugo, en contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00138 de fecha 11 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la mencionada sentencia. SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Adames Lugo, y en consecuencia: 1) CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a pagar la suma de un millón y medio de pesos 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del demandante, por concepto de daños morales sufridos por éste; más el pago de del interés de dicha suma, calculados en base al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados. 2) LIQUIDA por estado la cuantificación del perjuicio material sufrido por la

parte recurrente, señor Julio Adames Lugo, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de dicho perjuicio, de conformidad con los motivos expuestos. Tercero: CONDENA a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.(Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Gabriel Emilio Minaya Ventura, Francisco Antonio Suazo de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de marz de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa aportado por la parte recurrente en fecha 27 de abril de 2021, en el cual somete sus argumentos defensivos; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2021 donde expresa que procede acoger del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 7 de diciembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Julio Adames Lugo. Del estudio del fallo cuestionado y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en la calle Isabelita núm. 19, del sector el Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, el 15 de septiembre de 2017, a la 1:40 pm, ocurrió un incendio en la casa, construida en madera y zinc, que resultó completamente quemada. Julio Adames Lugo, en calidad de propietario demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana alegando que el origen del siniestro fue un alto voltaje en la línea principal,

que a su vez produjo el sobrecalentamiento e incendio del cable que alimentaba la casa; **b)** apoderada del caso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda a través de la sentencia núm. *034-2019-SCON-00138 de fecha 11 de febrero de 2019*; **c)** la parte demandada recurrió en apelación el fallo y su recurso fue acogido conforme a la sentencia ahora cuestionada que acogió la demanda y condenó a la empresa demandada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 por daños morales, más 1.5 % de interés sobre dicha suma y ordenó la liquidación de los daños materiales por estado a favor de Julio Adames Lugo.

2) Antes de valorar los medios de casación, por orden de prelación debe ser resuelto el incidente promovido por la parte recurrida quien propone que se declare inadmisibile -por caducidad- el recurso de casación del que está apoderado esta Sala. Sustentado en que se transgredieron los plazos establecidos por la ley para la interposición de la vía recursiva.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. Al respecto precisa indicar que la recurrida invoca en su solicitud, de manera general, las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, sobre procedimiento de casación, en ese sentido ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

4) Si bien es cierto que del análisis de las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, Sobre procedimiento de casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad por violación a los plazos en ella establecidos, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, dejando al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que, al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la Constitución de la República, establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos. Por tanto, vulnera el derecho de defensa y estableciendo privilegios en beneficios de algunos; y, discriminación en perjuicio de otros que, como en la especie, pretende cercenar el derecho que tiene Edesur a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que comprende la sentencia recurrida. En consecuencia, el acápite C, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación debe ser declarado inconstitucional.

7) En lo que concierne al medio de casación analizado, destacamos que ciertamente el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: *(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

8) Sin embargo, la referida excepción de inconstitucionalidad no aplica al caso pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2018, fecha posterior a la que fue declarado

inconstitucional el indicado artículo, entendemos pertinente desestimar la excepción de inconstitucionalidad realizada por la parte recurrente en el medio de casación analizado, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió una violación a la Ley General de Electricidad, pues, le endilgó la responsabilidad del incendio en cuestión, por el hecho de ser la guardiana del tendido eléctrico de la zona, sin percatarse de que el informe técnico por ella presentado establece que señor Julio Adames Lugo no es cliente legal de Edesur Dominicana, S.A., y sin demostrar este por algún medio de prueba este que tener algún contrato de suministro del electricidad y estar el día con el pago de la misma.

10) En defensa del fallo impugnado el recurrido sostiene que pedirle al demandante que tuviera un contrato imposible de obtener estaríamos ante una situación que le obligaría a realizar lo imposible para no cometer la falta exclusiva de la víctima, y que él tendría que convertirse en compañía eléctrica para poder tener capacidad instalada de electricidad primero en su sector y luego en su casa y para poder tener el contrato para entonces poder reclamar en justicia la indemnización de lo único que tenía que era su casa, sus ajuares, sus utensilios del hogar, sus mercancías y su motocicleta que era su único medio de transporte y de sustento; y también estaríamos diciendo que EDESUR pudiera beneficiarse y valerse de su propia falta de no servir la energía eléctrica a una comunidad que la necesita y que paga la energía si se le instalan.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

En ese sentido, al establecer el tribunal a quo que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S.A. (Edesur). no es civilmente responsable, ya que el cable de baja tensión que provocó el incendio fue instalado por personas ajenas a la entidad, sin cumplir las normas establecidas, lo hizo apoyado en el informe técnico rendido por la misma entidad, constituyendo el mismo prueba de parte, por lo que el juez a quo, incurrió en el vicio denunciado, al no valorar correctamente los documentos depositados conjuntamente las declaraciones dadas por el señor Júnior Mora Batista, por lo que procede revocar la sentencia apelada y por el efecto

devolutivo del recurso de apelación, estudiar y valorar todos los documentos en conjunto. Como indicamos, la parte recurrente señor Julio Adames Lugo, persigue que el recurrido sea condenado a pagarle una indemnización ascendente a (RDS15,54.,000.00). distribuidos de la siguiente manera: a) RD\$3,273,000.00, por concepto de los daños materiales sufridos por ella a consecuencia del incendio de su casa los cuales se desglosan de la manera siguiente: 1) RD\$2,350.000.00. por la pérdida del inmueble antes mencionado. 2) RD\$923,000.00 por la pérdida de los bienes muebles incluyendo su medio de transporte (su motor) y todos sus aguares y por perdida de sus mercancías de los productos consumos masivo y cuidado personal de los cuales era distribuidor en la zona, todos propiedad del señor Julio Adames Lugo b) RD\$5,000,000.00 por la indemnización por los daños y perjuicios en cuanto al daño moral sufridos por el señor Julio Adames Lugo, experimentados en ocasión del accidente eléctrico que sufrió donde se incendió su casa y todo lo que guarnecía dentro de ella, cuya responsabilidad le atribuye al guardián de la co.sa inanimada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). por ser la propietaria del tendido eléctrico. Por su parte, el recurrido Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), solicitó que fuera rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal (...) El juez goza de libertad para apreciar la sinceridad del testimonio, por ser este tipo de prueba imperfecta, y en la especie, a criterio de esta alzada las declaraciones del señor Júnior Mora Batista merecen credibilidad, por éste haber estado presente en el momento en que ocurrió el hecho, así como la certificación núm. DT-024-2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste, Intendencia General, la cual ha corroborado lo establecido por el testigo ya mencionado, lo que nos lleva a concluir que fue el cable de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S.A. (Edesur), que causó el daño reclamado. En el expediente se encuentra el informe definitivo, emitido por la Dirección Gestión de Distribución Gerencia de Operaciones de la Red. de Edesur Dominicana, S.A., el cual establece que el cliente estaba conectado ilegalmente y se instaló un cable de suministro de energía sin el consentimiento de la empresa y sin tomar en cuenta criterios técnicos de instalación, el cual a juicio de esta Corte constituye una prueba referencial, ya que no fue redactado por la misma parte recurrida y no se pudo corroborar por ningún medio de prueba la información en la recogida, por lo que el mismo es descartado.

12) Cabe resaltar que ha sido juzgado que, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la casa propiedad del recurrido quedó completamente destruida a causa de un incendio considerando como causa generadora de este la ocurrencia de un alto voltaje producido en los cables propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S.A., para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la certificación emitida por el departamento técnico del Cuerpos de bomberos de Santo Domingo Oeste, que así lo indica, así como el testimonio del señor Júnior Mora Batista, quien declaró entre otras cosas lo siguiente, *"... el incendio se produjo por electricidad, en ese momento se prendieron los cables, que es el tendido de Edesur. et incendio impactó la casa y .se prendió, la gente estaba al frente, tratamos de apagar y llamar ayuda, pero hicimos lo que pudimos..."*.

14) Invoca la recurrente que la corte transgredió las disposiciones de la Ley General de Electricidad al no percatarse que el informe técnico por ella aportado, establece que el demandante no es cliente legal de Edesur Dominicana. S. A. Sobre el contenido de la referida pieza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer

valerla en justicia, de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce.

15) Así las cosas, esta Corte de Casación es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, como alega la actual recurrente, por lo que falló ajustada al derecho la corte a qua al no otorgarle un valor capaz de destruir la responsabilidad que pasa sobre la demandada original.

16) Se debe destacar que, en algunos casos es requerido el aporte del contrato de energía eléctrica cuando el daño que pretende ser reparado se argumenta fue ocasionado por alguna situación que atañe al suministro del servicio de energía eléctrica. Esto, pues aun cuando en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que han podido provocar el hecho dañoso; también ha sido decidido que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre en los casos de conexiones irregulares.

17) No obstante, no debe ser requerida la demostración de la existencia del contrato de suministro cuando el hecho generador que se argumenta ha generado el daño que pretende ser reparado ha tenido por causa una cuestión de hecho ajena al suministro del servicio de energía eléctrica. En ese tenor, no se precisa el aporte de un contrato de energía eléctrica, por ejemplo, cuando el daño ha sido presuntamente ocasionado por la caída de un cable del tendido eléctrico o cuando, por otro lado, y como retuvo la corte en este caso, un cable se ha incendiado y ha provocado, a su vez, el incendio de una vivienda, por lo que se impone que los medios de casación propuestos sean desestimados y, con ellos, el rechazado el recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00172, de fecha 25 de febrero del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0212

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurridos:	José Dolores Moldan Tejeda y Samuel Guerrero Beras.
Abogada:	Licda. Fior Elena Campusano Asencio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida bajo

las normas de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad debidamente representada por su gerente general señor Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; por intermedio del Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2094264-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 203, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Dolores Moldan Tejeda, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0037608-5, domiciliado y residente en la calle Carretera Sánchez núm. 89-B1, entrada de callejón El Profe, sector calle el Medio, del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y Samuel Guerrero Beras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3764197-8, domiciliado y residente en la calle Carretera Sánchez núm. 89-B2, entrada de callejón El Profe, sector calle el Medio, del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados a la Lcda. Fior Elena Campusano Asencio, portadora de la cédula núm. 093-0028897-5, Dr. Alexis Dicló Garabito, portador de la cédula núm. 014-0000510-2, y el Lcdo. Julio Cesar Liranzo Montero, cédula núm. 093-0033642-8, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 14, urbanización Velazcasas, sector Miramar Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00680, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los Señores José Dolores Moldan Tejeda y Samuel Guerrero Beras, así como el recurso incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SEN-01909, dictada en fecha 06 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 7 de junio de 2022, donde sostiene que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. José Dolores Moldan Tejeda y Samuel Guerrero Beras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** En ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Dolores Moldan Tejeda y Samuel Guerrero Beras contra Edesur, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01909 de fecha 8 de noviembre de 2018 que acogió las pretensiones de los accionantes y condenó a la demandada al pago total de RD\$ 1,500,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, más un 1 % de interés mensual a título de interés judicial; **b)** ambas partes recurrieron en apelación, el demandado en procura de la revocación del fallo y el rechazo de la demanda, mientras que la parte demandante requería un aumento de la suma indemnizatoria. Ambos recursos fueron rechazados conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

2) Antes de valorar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia-y así se hace constar en el inventario recibido- con sello original de un alguacil, de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada. Esta fotocopia simple sellada por un alguacil no nos permite comprobar la integridad de dicho documento, debido a que a pesar de que en esta figura un código QR que establece fue firmada por Haydee Báez Almonte, este código es ilegible, lo que impide verificar la autenticidad del documento, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

5) En vista de que el referido documento no cumple con lo previsto en la norma, al no tratarse de una copia cuya integridad pueda ser confirmada, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00680, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0213

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Celuisma Gestión Hotelera, S. A. y Celuisma Tropical, Playa Dorada.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrido:	Gabino Elías Salazar Rojas.
Abogadas:	Licdas. Reina Mercedes Rodríguez Francisco y Nuris Almonte Mogená.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., y Celuisma Tropical, Playa Dorada, sociedades comerciales

constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en San Felipe de Puerto Plata, representadas por César Manuel Fernández Hoyos, titular del pasaporte núm AI7997272, domiciliado y residente en Madrid, España, Comunidad Económica Europea; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Lcda. Aida Almánzar González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, San Felipe de Puerto Plata y con domicilio *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Elida VI, apartamento 2-b, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Gabino Elías Salazar Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0056882-7, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 19, urbanización Libertad, sector Libertad, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Reina Mercedes Rodríguez Francisco y Nuris Almonte Mogena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-0003761-1 y 037-0083504-8, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 38, *suite* núm. 1, Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00157 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, S. A., y CELUISMA TROPICAL, PLAYA DORADA mediante Acto Núm. 162/2020 de fecha 20/09/2020 de la Ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, Ordinario del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata a través de sus abogados, el DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO y LCDA. AÍDA ALMÁNZAR GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 00642-2010, emitida en fecha 13/08/2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.- **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA sociedad comercial CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, S. A. y CELUISMA TROPICAL, PLAYA DORADA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor

de las Licenciadas, Reyna Mercedes Rodríguez Francisco y Nuris Almonte Mogena, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de abril de 2022, mediante el cual se invocan los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Celuisma Gestión Hotelera, S. A., y Celuisma Tropical, Playa Dorada y como parte recurrida Gabino Elías Salazar Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se inicia con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Gabino Elías Salazar Rojas contra Celuisma Gestión Hotelera, S. A., y Celuisma Tropical, Playa Dorada, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 00642-2010 de fecha 13 de agosto de 2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$3,225,594.10; **b)** contra el indicado fallo Celuisma Gestión Hotelera, S. A., y Celuisma Tropical, Playa Dorada interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la disposición judicial ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio**: falta de ponderación de los medios de prueba, falta o insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, violación al principio de doble examen (*Ius Novorum*).

3) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la alzada fundamentó su decisión en lo indicado por el juez de primer grado, de donde comprobó de acuerdo a las pruebas que le fueron aportadas, la veracidad de lo planteado en la demanda.

4) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* al rechazar el informativo testimonial inobservó su obligación de tutelar efectivamente sus derechos, por tanto, violó su derecho de defensa.

5) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: *Que en relación a dicha solicitud, y en virtud al poder soberano de apreciación descrito, esta Corte ha podido constatar de una simple lectura de la glosa de documentos que conforman el expediente, en especial, de los depositados por la parte recurrida como son las facturas de las deudas sellada y firmada por el recurrente, que no resulta útil para el esclarecimiento del proceso ordenar el informativo testimonial, entendiendo esta Corte que la cuestión ha de probarse mediante otros medios probatorios, que resulten más pertinentes y vinculantes a las partes, por lo que en interés de una sana administración de justicia procede rechazar dicha solicitud...*

6) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, y reitera en este caso, que los jueces del fondo no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su pertinencia en uso de su facultad discrecional; por tanto, pueden rechazar la producción de un informativo testimonial si a su juicio no es necesario, al contener el expediente las pruebas suficientes para juzgar la causa, tal y como sucedió en el caso ocurrente, en cual fueron sometidos los medios de prueba documentales en sustento de la acción sometida.

7) En línea con el párrafo anterior, es necesario destacar que en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando

se trata de prueba preconstituida. En cambio, el artículo 1341 del Código Civil da cuenta de que el legislador ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada.

8) En consecuencia, admitir que el informativo testimonial pueda variar lo convenido entre las partes, manifestado en documento suscrito por ellos, transgrede las garantías del debido proceso y constituye una violación a la ley. Por consiguiente, cuando la jurisdicción *a qua* decidió rechazar el pedimento sobre informativo testimonial solicitado por la actual recurrente no se le violó su derecho de defensa como alega, ya que ello corresponde a su facultad discrecional y entra en el marco de la normativa civil antes desarrollada; en esas condiciones el aspecto objeto de análisis carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente, arguye, que la sentencia impugnada contiene una falta de motivación, ya que la corte no valoró las condiciones mínimas de regularidad que deben tener las facturas que contienen el crédito que aprueba, y que a lo largo del proceso negó reconocer, pues no indicó en la sentencia, si estas tuvieron o no soportadas por la orden de compra y/o conduces o facturas debidamente recibidas y firmadas por el alegado deudor. Que la alzada hizo referencia a 47 facturas en las que no se establecen sus fechas, ni hace mención de ellas, tampoco se refiere a quién las recibió y si tienen impresos los sellos.

10) En torno al aspecto que se denuncia, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a qua* desarrolló, lo siguiente:

Que la parte recurrida depositó 47 facturas con los números, fechas, montos, sellados y recibido por la parte recurrente, como se describen en otra parte de la presente decisión, para un total de Tres Millones Doscientos Veinticinco Mil Quinientos Noventa y Cuatro pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$3,225.594.10), lo cual fue comprobado por el tribunal del primer grado, ostentando las indicadas facturas valor probatorio, porque como bien como juzgó el tribunal del primer grado el recurrente no probó haberse liberado mediante el cumplimiento de la misma. Al efecto, por la ponderación de dicho medio de prueba, esta Corte de Apelación comprueba que el crédito del acreedor es líquido, pues ha sido evaluado en una suma tangible, cierto, pues no existe duda sobre su existencia por

el depósito de las facturas y exigible, pues se trata de una obligación... El deudor no ha aportado la prueba, ni ante el tribunal de primer grado, ni ante esta jurisdicción de alzada, de que su obligación se encuentra extinguida, conforme los modos de extinción de las obligaciones establecidos en el artículo 1234 y siguiente del Código Civil.

11) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata que se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por Gabino Elías Salazar Rojas contra Celuisma Gestión Hotelera, S. A., y Celuisma Tropical, Playa Dorada, que procuraba el pago de un crédito en virtud de facturas. En ese tenor, en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago.

12) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se constata que la corte *a qua* consideró que tal y como lo determinó el tribunal de primer grado, Celuisma Gestión Hotelera, S. A., y Celuisma Tropical, Playa Dorada, tenía una obligación de pago frente al ahora recurrido, tras valorar las facturas núms. 0073, 0218, 0225, 0226, 0229, 0230, 0234, 0236, 0241, 0243, 0247, 0254, 0255, 0256, 0261, 0262, 0263, 0265, 0272, 0275, 0278, 0279, 0282, 0284, 0290, 0292, 0294, 0300, 0308, 0309, 0311, 0312, 0325, 0364, 0373, 0377, 00382, 0387, 0388, 0394, 0414, 0418, 03180, 03245, 03294 y 03297 las cuales, a su entender reunían las condiciones necesarias para avalar el crédito reclamado, esto es la certeza, liquidez y exigibilidad.

13) Con relación a que las facturas no fueron avaladas por otros documentos, contrario a lo alegado, tal y como señaló la alzada, las facturas son documentos que se bastan así mismos sin ser necesario que sean avaladas por otras piezas, salvo en el caso en que la negociación específica así lo requiera. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró como válidas las facturas antes mencionadas, sin incurrir en el vicio denunciado y sin que sobre estas se alegue desnaturalización alguna.

14) Respecto a que la corte no detalló las facturas, ni indicó quién las recibió y si tenían impresos los sellos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente o describir de forma extensa los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa.

15) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la alzada detalló las facturas que le fueron depositadas, en el apartado titulado “pruebas aportadas” indicando sobre cada una sus fechas de emisión, aunado al hecho de que cuando verificó cada una de ellas de cara al crédito reclamado expresó que las 47 facturas estaban selladas y recibidas. Por lo anteriormente expresado, procede desestimar los referidos alegatos.

16) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio, la parte recurrente, sostiene, que la alzada no indicó cuál de las sociedades comerciales firmó y selló las facturas, para en base a ello determinar cuál sería la supuesta deudora, pues tampoco se infiere que hayan sido selladas y firmadas por ambas compañías ni tampoco que entre estas existiera un lazo o vinculación tal que se constituyeran en una sola entidad o persona responsable. Que el hoy recurrido no sabe a quién le debe y se decide que Celuisma Gestión Hotelera, S.A. y/o Celuisma Tropical Playa Dorada, S. R. L. le tienen que pagar, pues la corte en su sentencia para resolver el problema que se le plantea del “y/o” resuelva anular el “o” dejando únicamente el “y” condenando al menos a una de esas entidades sin razón para ello, o con ella, pero sin dar motivos que justifiquen la misma condena.

17) Sobre el aspecto objeto de contestación, contrario a lo alegado, aun cuando la alzada en sus considerandos números 7 y 8 haya hecho referencia a la conjunción y/o, es preciso señalar, como se dijo en líneas anteriores, que se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por Gabino Elías Salazar Rojas contra Celuisma Gestión Hotelera, S. A., y Celuisma Tropical, Playa Dorada, sin que con eso se verifique que se trate de dos entidades comerciales distintas, sino que fueron enunciadas como una única entidad, adherido al hecho de que no se ha demostrado a esta Suprema Corte de Justicia que el argumento que se enarbola haya sido objeto de debate por ante los tribunales que conocieron el fondo, razón por la cual se trata de un medio nuevo y en consecuencia inadmisibile en esta sede.

18) Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinente que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación. .

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., y Celuisma Tropical, Playa Dorada, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSen-00157 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Reina Mercedes Rodríguez Francisco y Nuris Almonte Mogená, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0214

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antony Johnnatan Castro y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurrida:	Sandra Jean.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiliano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antony Johnnatan Castro, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0413148-7, domiciliado y residente en la calle Primera, manzana 04, casa núm. 41, barrio Invi, Los Alcarrizos; la sociedad de comercio Alambres & Cables S. A.

S., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle “F” esquina Isabel Aguiar, zona industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste y La Colonial, S. A., compañía de seguros, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad; por intermedio del Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sandra Jean, de nacionalidad haitiana, titular de la cédula de identificación personal núm. 402-4248207-9, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Ingenieros núm. 12, los Bajos de Haina, en calidad de lesionada personalmente y en representación de sus hijos menores de edad también lesionados PSSLLJ y LLJ; y Patrick Louis, nacional haitiano, portador de la cédula de identidad núm. 402-4248207-9, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Ingenieros núm. 12, los Bajos de Haina, en representación de los menores de edad lesionados. Quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores SANDRA JEAN y PATRICK LOUIS, en contra de la Sentencia civil núm. 551-2020SSen-00443, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por estos en contra del señor ANTONY JOHNNATAN CASTRO y de la razón social ALAMBRES Y CABLES, S.A.S., por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo

letra b) e incluye la letra c) en la sentencia apelada para que se lea de la siguiente manera: B) Condena a la parte demandada, señor ANTONY JOHNNATAN CASTRO y la razón social ALAMBRES Y CABLES, S.A.S., al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores SANDRA JEAN y PATRICK LOUIS, en calidad de madre y padre de los menores de edad PATRICIA SANDY LOVE LOUIS JEAN y LOWENSTEIN LOUIS JEAN, como justa indemnización por los daños sufridos. C) DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad LA COLONIAL COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor ANTONY JOHNNATAN CASTRO y la entidad ALAMBRES Y CABLES, S.A.S., en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de diciembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antony Johnnatan Castro, Alambres & Cables, S. A. S. y La Colonial S. A. compañía de seguros y como parte recurrida Sandra Jean y Patrick Louis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que los actuales recurridos demandaron a Antony Johnnatan Castro y la entidad Alambres & Cables, S. A. S. en reparación de daños y perjuicios, solicitando también la oponibilidad de la sentencia a la entidad La Colonial, S. A., compañía de seguros, en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito, en el cual resultó lesionada Sandra Jean junto a sus 2 hijos menores de edad, para cuyo conocimiento resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió en parte la acción, condenando a la parte demandada al pago total de RD\$ 1,600.000.00 a favor de la parte demandante, más un 1.5% de interés mensual computados desde la notificación de la sentencia; **b)** que contra dicha decisión fueron interpuestos 2 recursos de apelación, uno principal por parte de los demandados quienes persiguieron la revocación total del fallo y el rechazo de la demanda; en cambio los demandantes requerían un aumento en la suma indemnizatoria que le fue concedida; **c)** que el recurso principal fue rechazado y el de Sandra Jean y Patrick Louis, acogido por la corte *a qua*, que modificó el literal **b**, aumentando la cuantía a la suma de RD\$ 2,000,000.00, e incluyendo un **y (c)** en el cual declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., conforme a la disposición judicial objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; cuestión por cuya naturaleza procede valorar con prelación.

3) En tal sentido, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en consecuencia para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm.

834-78. Por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, se difiere para ser valorado en el momento en que se valoren los medios de forma individual.

4) Resuelta la incidencia procede ponderar y decidir el único medio sobre el cual descansa el presente recurso de casación, que es el siguiente: **único**: violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados. Violación o falsa aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código civil. Falta de base legal. Violación al Código Monetario y Financiero.

5) En un primer y segundo aspecto del único medio de casación la parte recurrente sostiene que para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda la corte *a qua* se sustentó en el acta de tránsito emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito, donde se plasmaron los hechos de forma distinta a la que ocurrió y que no coinciden con el acta de tránsito. Que el tribunal violó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil porque el hecho de presentar una denuncia por ante la policía nacional informando sobre un accidente de tránsito por parte de una persona que se crea lesionada en sus derechos no compromete su responsabilidad civil sobre todo cuando no se probaron los elementos de la responsabilidad civil, muy especialmente el perjuicio y la relación de causalidad, independientemente de que el accidente ocurriera por la falta exclusiva de la víctima, conforme al acta de tránsito.

6) La parte recurrida defiende este aspecto del fallo impugnado señalando que el acta de tránsito tiene fe pública hasta prueba en contrario, por lo que debe ser desestimado el aspecto enunciado.

7) La lectura del fallo cuestionado permite comprobar que la corte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, valoró el acta de tránsito núm. Q121434-19, que recoge las incidencias del accidente de movilidad vial ocurrido el 14 de junio del 2019 entre los vehículos conducidos por los señores Antony Johnnatan Castro y Josué Joseph; sin que se constate que exista otro documento o certificación también dimanada de las autoridades de transporte que contradiga las deposiciones que figuran en la prueba aportada a los jueces de fondo.

8) Sobre la comprobación de los elementos de la responsabilidad civil la corte ofreció los siguientes motivos:

Que para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé. Que de la sentencia impugnada que recoge las declaraciones dadas en el acta de tránsito de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), el conductor del primer vehículo, señor ANTONY JOHNNATAN CASTRO ha declarado lo siguiente: “Sr. Mientras transitaba en la autopista 6 de noviembre dirección oeste-este de repente perdí el control de mi vehículo, lo que provocó que impactara la motocicleta marca Bajaj Platina, color rojo, placa K0536909, conducido por el señor Josué Joseph identificación 1478-7894-5875-5214-5, de nacionalidad haitiana y tres acompañantes de datos desconocidos, donde el conductor falleció y los demás resultaron lesionados, resultando mi vehículo con daños, esquinero derecho, retrovisor derecho, cristal delantero y otros posibles daños, en mi vehículo no hubo lesionados”. Mientras que el señor Jesula Jean, ha declarado lo siguiente: “Sr. Mientras me encontraba en mi trabajo fui informada que mi esposo el hoy occiso, Josué Joseph, pasaporte SA3922363, había tenido un accidente en la autopista 6 de noviembre, fue impactado por el vehículo de la primera declaración, donde mi esposo falleció en el lugar del hecho y sus acompañantes resultaron lesionados, Sandra Jean cédula 402-42482079, y los menores Patrie S. Louis, menor Lowenisthem. Resultando la motocicleta con daños a evaluar hubo 01 fallecido, hubo 03 lesionados”. Que la responsabilidad del comitente está comprometida por los hechos del preposé, a condición de que el acto cometido en ocasión del ejercicio de la función sea en sí mismo un acto de la función. Este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente, responsabilidad civil que, en principio y de forma tradicional, debe estar constituida de tres elementos constitutivos: la relación de comitente a preposé; un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y una falta imputable al preposé. Cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias. Cada una tiene su importancia individual. Que en ese sentido, del estudio del acta de tránsito, hemos podido determinar que hubo una falta por parte del señor ANTONY JOHNNATAN CASTRO toda vez que admitió que perdió el control del vehículo

e impactó la motocicleta que conducía el señor JOSUE JOSEPH, quien a su vez se encontraba acompañado de los menores de edad PATRICIA SANDY LOVE LOUIS JEAN y LOWENSTEIN LOUIS JEAN, ocasionándole a estos últimos daños como los que fueron descritos anteriormente. Que siendo, así las cosas, les correspondía a las partes demandadas, haber hecho el depósito oportuno de los medios probatorios que eximieran de responsabilidad al señor ANTONY JOHNNATAN CASTRO en calidad de conductor, y por 10 tanto preposé del propietario de dicho bien, la cual entonces es su comitente, la entidad ALAMBRES Y CABLES, S.A.S., razón por la cual resultaron justamente condenados el conductor del vehículo cuya imprudencia provocó el siniestro en cuestión, y la entidad propietaria de dicho bien, con cuya autorización era manejado el bien señalado.

11) Respecto a lo que se discute, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para validar las pretensiones de la parte demandante determinó la falta como elemento de la responsabilidad civil a cargo del conductor del vehículo Antony Jhonnatan Castro, propiedad de Alambres & Cables S. A. S., valorando únicamente, el acta de tránsito núm. Q121434-19, derivando que el mencionado conductor, impactó la motocicleta conducida por el señor Josué Louise –fallecido-, momentos en que perdió el control del vehículo que conducía; de ahí que la alzada determinó que tanto el mencionado señor como la empresa titular del auto comprometieron su responsabilidad, el primero por su hecho personal conforme a los artículos 1382 y 1383, y el segundo por el vínculo de comitencia establecido en el artículo 1384.3 del Código Civil, con lo cual aplicó correctamente la norma que corresponde a la materia, razón por la cual se desestima el argumento bajo escrutinio.

9) En otro aspecto del único medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en violación a la ley al acordar una indemnización desproporcional e irrazonable sin relación con los daños causados y clasificó las daños y perjuicios en morales y materiales sin precisar como efectuó la evaluación de estos.

10) La parte recurrida, en defensa del fallo, argumenta que la fijación del monto de la indemnización resulta una cuestión de hecho dejada a la soberana apreciación de los jueces del fondo y que en la especie la suma guarda estrecha relación con la magnitud del daño ocasionado.

11) La sentencia cuestionada justifica el aumento de la suma indemnizatoria otorgada por el tribunal de primer grado, en los siguientes motivos:

Que, en tal sentido, y en virtud de la soberanía de este tribunal de apelaciones de apreciar nuevamente, por el efecto devolutivo del recurso, los méritos de las pretensiones de las partes, que apela lo alegadamente irrisorio del monto indemnizatorio, esta alzada entiende en cuanto a la señora SANDRA JEAN que la suma establecida por la jueza A-qua, de cien mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$ 100,000.00) en el ordinal segundo letra a) sin ánimos de degradar el valor del sufrimiento provocado por el accidente de tránsito, derivado en parte de las lesiones ya descritas, las cuales requirieron un período de curación de 01 a 02 meses, según el Certificado Médico Legal, citado en otra parte de esta decisión, es proporcional y acorde con los daños efectivamente sufridos, sin embargo respecto a la gravedad de las lesiones sufridas por los menores de edad, especialmente por la niña PATRICIA SANDY LOVE, como lo es la ausencia del miembro inferior derecho, lo cual se traduce en una lesión física permanente, que en la especie se trata de una situación dolorosa, que emocionalmente le causa real y efectivamente un daño moral en razón de las limitaciones en su autonomía personal para realizar las actividades esenciales de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas, así como daños de índole material, somos del criterio de que es de justicia y de derecho aumentar el monto indemnizatorio que les fuera otorgado en primer grado, para que el que está siendo dispuesto ahora sea justo y suficiente para resarcir con efectividad los referidos daños sufridos por los agraviados que aunque dicho monto será mucho menor al que estos pretendían, para mantener el equilibrio entre los daños probados y la suma a ser establecida en beneficio de las víctimas por los daños morales y materiales.

12) Respecto a los daños morales, como estableció la corte *a qua*, los jueces de fondo cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria para su reparación, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado; sin embargo, sobre el daño material esta Sala ha juzgado que por tratarse de un perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien apreciable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la ganancia o provecho dejado de percibir

como consecuencia del hecho, los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuales pruebas se fundamentó para cuantificar los daños materiales sufridos que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; es obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

14) En el caso particular, la lectura íntegra del fallo cuestionado permite comprobar que la parte demandante, ahora recurrida solicitó -en el ejercicio de su recurso de apelación incidental- el aumento de la cuantía pecuniaria derivada de los daños físicos y emocionales, traducidos en daños estrictamente morales, no así en daños materiales. Que además la propia corte a pesar de referirse a *daños morales y materiales*- motivó sobre la base de las aflicciones sufridas por las víctimas traducidas en una lesión provisional de la madre y uno de los hijos; y un daño permanente de otra de las menores, lo que hace evidente que se trató de una evaluación suficiente e *in concreto* estrictamente de daños morales, razón por la cual se desestima este punto del medio analizado.

15) En un último aspecto sostiene la parte recurrente que la corte confirmó los demás aspectos de la sentencia lo que incluye la imposición a un interés de 1.5 % lo cual está prohibido por el Código Tributario (sic) y por la jurisprudencia constante.

16) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, tal y como estableció la corte *a qua* si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las

disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

17) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que, procede su rechazo y al ser el último aspecto por valorar también se rechaza el recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 302 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antony Johnatan Castro, Alambres & Cables, S. A. S. y La Colonial S. A. compañía de

seguros, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2022, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0215

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Playa Marota S. A.
Abogadas:	Licdas. Yurosky E. Mazara y Leidy Aracena.
Recurrido:	Daniel Brito Paulino.
Abogados:	Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Roberto y Rafaelito Encarnación de Oleo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Playa Marota S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la

República, inscrita con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-16531-6, con su domicilio social establecido en la avenida Gregorio Luperón núm. 10, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Luis José Asilis Elmudesí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de sus abogados apoderados, los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Leidy Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-014447-1 y 402-0061848-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Brito Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0054429-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Tiburcio, casa núm. 1 del sector La Roca, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Roberto (sic) y Rafaelito Encarnación de Oleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0025285-1, 001-0264874-8 y 014-0007328-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Santiago esquina avenida Pasteur, plaza comercial Jardines de Gascue, *suite* 230, sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, modifica la sentencia apelada, y en consecuencia: a) ordena la resolución del contrato de promesa de venta suscrito en fecha cinco (5) de mayo de 2011, entre la entidad Playa Marota, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Constantino R. Marranzini C., y el señor Daniel Brito Paulino (el beneficiario), debidamente legalizadas las firmas por la Dra. Yadisa María García Brito, notario público de los del número del Distrito Nacional; y b) ordena a la entidad Playa Marota S. A., devolver al señor Daniel Brito Paulino, la suma de cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta dólares norteamericanos con 00/100 (US\$47,750.00), por este entregada, de conformidad con los motivos antes expuestos.

Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, según lo antes indicado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Playa Marota, S. A., y como parte recurrida Daniel Brito Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en violación contractual, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente, el señor Constantino Rubén Marranzini Cortina y la entidad Metro Country Club, así como de la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Daniel Brito Paulino contra las sociedades Gladiador SRL., Los Everglades S. A., Enchamar S. A., y los señores José E. Hazim Frappier, Vilma M. Torres de Hazim, Carlos Juan Musa Hazim y compartes, demandas que fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 034-2016-SCON-00895 de fecha 1 de septiembre de 2016; **b)** contra dicho fallo el señor Daniel Brito Paulino dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00213 de fecha 27 de marzo de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación, modificó la sentencia apelada y en consecuencia

ordenó la resolución del contrato de promesa de venta suscrito en fecha 5 de mayo de 2011, entre la entidad Playa Marota, S. A., y el señor Daniel Brito Paulino, así como la devolución a favor de este último de la suma de US\$47,750.00.

2) La entidad Playa Marota S. A., recurre parcialmente la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* ordenó la resolución del contrato de promesa de venta suscrito entre la entidad Playa Marota S. A., y el señor Daniel Brito Paulino, así como la devolución de la suma de US\$47,750.00, pagada por este último, no obstante haber establecido que el señor Daniel Brito Paulino no podía beneficiarse de la convención en virtud de su propia falta -incumplimiento contractual por impago del precio pactado-; señalando además que quien incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales fue el comprador y no la compañía Playa Marota S. A., y por lo tanto no podía dicha compañía pagar por una falta que no ha cometido; que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que interpretó el incumplimiento del ahora recurrido en su provecho, sin hacer reparos a las consecuencias establecidas en el contrato ni aquellas previstas por la ley; que la corte *a qua* no aportó una valoración objetiva, sino que actuó con ligereza, sin tomar en cuenta los elementos intrínsecos de la conducta del señor Daniel Brito Paulino, extendiendo su capacidad de interpretación contractual, dando un alcance distinto a lo estipulado en el contrato, con lo cual incurrió también en violación a la ley. Finalmente invoca la recurrente que la alzada ante el incumplimiento de pago del comprador debió aplicar la cláusula penal estipulada en el contrato.

4) En respuesta a dichos medios la parte recurrida sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente la sentencia impugnada está motivada y fundamentada, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por no haber incurrido la alzada en los vicios denunciados en los medios de casación propuestos.

5) En cuanto a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su recurso de casación parcial, relativos a la resolución del contrato de promesa de venta y la devolución de la suma pagada por el comprador, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, expuso lo siguiente:

...Tal y como hemos establecido anteriormente, las partes pactaron que la entidad Playa Marota, S. A., cumpliría con su obligación de entrega del recibo de descargo final y finiquito debidamente sellado y firmado, y suscribiría el contrato de venta definitivo para la entrega del inmueble, una vez el señor Daniel Brito Paulino cumpliera con el pago total del precio de la venta, lo que no ha demostrado haber efectuado, por lo que no puede ordenarse a dicha compañía que cumpla con su obligación contractual. No obstante lo anterior, ha solicitado el demandante original, que de no ser ordenado el cumplimiento del contrato, se ordene la devolución del monto entregado por concepto de venta del referido inmueble, de lo que se infiere que también pretende la resolución del mismo (...). En vista de las disposiciones legales transcritas anteriormente, y habiéndose establecido en los considerandos anteriores que el señor Daniel Brito Paulino ha incumplido con su obligación del pago del precio estipulado en el contrato de marras, entendemos pertinente ordenar la resolución del mismo, siendo necesario aclarar que dicha medida no ha sido tomada por incumplimiento alguno al contrato por parte de la entidad Playa Marota, S. A., sino únicamente del señor Brito Paulino; y en vista de que uno de los efectos de la resolución es poner a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de suscribir el acuerdo o contrato, procede a su vez ordenar a la recurrida devolverle al recurrente el monto ascendente a UD\$47,750.00, por este pagado (...).

6) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.

7) Según lo dispuesto por el artículo 1183 del Código Civil, “La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían

si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse”; añadiendo el artículo 1184 del mismo texto legal que, “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios (...)”.

8) Del análisis del contenido de las disposiciones legales transcritas precedentemente, se extrae que si bien es cierto que la condición resolutoria constituye una facultad o atribución que tienen las partes y que pueden ejercer al momento en que existe incumplimiento de alguna de las prestaciones debidas del contrato, no menos cierto es que el deudor de una obligación no puede prevalecerse de su propio incumplimiento para invocar dicha condición resolutoria, cuyo fin es retrotraer la situación jurídica al momento que se encontraban antes de la contratación; que en la especie, nos encontramos en presencia de un contrato sinalagmático, conmutativo, donde la alzada comprobó el incumplimiento del deudor, al no pagar la totalidad del precio de la venta, lo que ciertamente puede generar la resolución contractual, la cual tiene como fin sancionar la inexecución; sin embargo, es necesario aclarar que la condición resolutoria tiene por objeto proteger al beneficiario de la obligación frente a su co-contratante que incumple, por lo que es el acreedor de las obligaciones incumplidas quien siempre podrá, a su opción, pedir la ejecución o la resolución del contrato contra su deudor.

9) En tal sentido, es el contratante acreedor de la obligación que no ha sido ejecutada quien tiene el derecho y la calidad de optar por la resolución del contrato cuando se produce el incumplimiento, por lo que, en este caso el deudor de la obligación —actual recurrido— no puede invocar dicha cláusula o alguna existencia de dificultad de ejecución, pues admitir tal calidad, como hizo la corte *a qua*, priva al acreedor de ejercer la opción que le ofrece en su exclusivo beneficio el artículo 1184 del Código Civil, además de que ello podría dar lugar a que una de las partes incumpla intencionalmente sus obligaciones contractuales y, prevaleciéndose de ello, reclame la terminación de la contratación, lo cual no es razonable ni cónsono con las disposiciones legales vigentes.

10) En relación al alegato de la recurrente de que se debió aplicar la cláusula penal estipulada en el contrato, se verifica de la decisión criticada que sobre este aspecto la alzada estableció lo siguiente: *...las partes pactaron en el artículo 10 del contrato de marras que ...si vencido este plazo El Beneficiario aún no ha cumplido con su obligación de pago, Playa Marota se reserva el derecho de terminar el presente contrato de pleno derecho sin intervención judicial alguna, y no tendrá causa de acción civil alguna en contra de El Beneficiario, más que la de retener como única indemnización un cien por ciento (100%) del total de la suma pagada a esa fecha y de las mejoras que se encuentren al momento de la notificación (...), este concepto no fue solicitado por la entidad Playa Morota S. A., lo que se traduce, a nuestro juicio, en un desistimiento de dicho derecho.*

11) Contrario a lo razonado por la alzada, el hecho de que la vendedora Playa Marota S. A., no haya solicitado la ejecución de la cláusula penal acordada en el contrato, no quiere decir que esta desistiera del derecho de retención reconocido en dicha cláusula, pues tal derecho está reservado para el caso de que la vendedora decidiera finalizar el contrato ante el incumplimiento del vendedor y no consta de la sentencia impugnada que Playa Morota S. A., tenga la intención de terminar la relación contractual, ya que en ninguna de las instancias ha expresado tal interés; además de que el desistimiento, aunque sea implícito, debe resultar de una manifestación clara de la voluntad del desistente o de actuaciones posteriores que reflejen inequívocamente la intención de desistir, lo que no sucede en la especie.

12) Conforme los motivos antes expuestos, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que dicha jurisdicción de envío realice un nuevo examen respecto la resolución del contrato de promesa de venta, la devolución de valores y la cláusula penal establecida en el indicado contrato, por ser estos los únicos aspectos impugnados mediante el presente recurso de casación.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 2, 4, 5 y 21 de la Ley núm. 03-02, sobre Registro Mercantil; el artículo 377 de la Ley núm. 479-08, modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011,

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2019, únicamente en lo relativo a la resolución contractual, la devolución de valores y la cláusula penal, en consecuencia, envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0216

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Doctores Mallén Guerra, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Morales Rus.
Recurridos:	UCB, S. A. y UCB México, S. A. de CV.
Abogados:	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Doctores Mallén Guerra, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-00338-3 y certificado de registro mercantil núm. 13462SD, con domicilio social principal ubicado en la calle Euclides Morillo núm. 53, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor José Manuel Mallén Santos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062842-9, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Morales Rus, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1571824-9, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, sector Julieta Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida y como recurrente incidental UCB, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes del Reino de Bélgica, con domicilio social en Allée de la Recherche 60, 1070, Bruselas, Bélgica; y UCB México, S. A. de CV., sociedad organizada de conformidad a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Homero núm. 440, séptimo piso, Col. Chapultepec, México, 11570, D. F.; empresas que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, *suite* 505, oficina Troncoso Leroux, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00521 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 6 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la entidad Doctores Mallén Guerra, S. A., y de manera incidental, por las entidades UCB, SA y UCB de México, SA de CV, ambos en contra de la sentencia civil número 038-2019-SSEN-00161, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida, por los motivos expresados precedentemente; SEGUNDO: COMPESA (sic) el pago de las costas del proceso

de ambos recursos por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en parte de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes en litis y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Doctores Mallén Guerra, S. A., y como parte recurrida y recurrente incidental UCB, S. A. y UCB México, S. A. de CV. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente principal interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurridas, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00161 de fecha 19 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó la referida acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por el hoy recurrente e incidental por las partes recurridas principales, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00521 de fecha 6 de octubre de 2020, mediante la cual rechazó los indicados recursos de apelación y confirmó el fallo impugnado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

1) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida principal y recurrente incidental en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibles por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726, por no desarrollar su memorial de casación de forma que exponga de una manera mínimamente racional o entendible el vicio que imputa a la sentencia impugnada o el carácter equívoco de la motivación de dicho fallo.

2) De la revisión del recurso de casación que nos ocupa se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la parte recurrente señala de manera específica los medios en los cuales fundamenta su recurso, realizando un desarrollo ponderable de sus pretensiones, con lo cual le permite a esta Corte de Casación examinar la decisión impugnada y verificar si los vicios invocados se encuentran en esta, por lo que rechaza el señalado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Doctores Mallén Guerra, S. A.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución, violación del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los principios de congruencia, dispositivo, inmutabilidad del proceso, debido proceso y tutela judicial efectiva; **segundo:** violación al principio de congruencia, violación al principio dispositivo, violación al principio inmutabilidad del proceso, violación del artículo 69 de la Constitución, violación del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización del acto introductivo de la demanda; **tercero:** falta de base legal; falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 69 de la Constitución, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** violación de los artículos 1134, 1165 y 1315 del Código Civil y 1121 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, alega en síntesis lo siguiente: **a)** que el eje principal de la demanda versaba acerca de: a) de la decisión abrupta e intempestiva de UCB de dejar de fabricar el producto Cimzia para la República Dominicana, producto sobre el cual la recurrente tenía el derecho a distribuir en ocasión de la interdependencia de dos (2) contratos, uno de suministro y otro de distribución; y, b) la no renovación del registro sanitario, con su consecuente decisión de no entregar la carta de distribuidor que estaba siendo requerida por el Ministerio de Salud Pública; **b)** que la corte *a qua* incurrió en un error al no darse cuenta de que aplaudía la solución dada por el tribunal de primer grado sin percatarse que el tribunal de primer grado había juzgado un caso totalmente distinto al propuesto por la alzada, por lo que era ilógico que esta acogiera los razonamientos dados por el tribunal de primer grado ya que con ello se evidencia que no entendió el acto introductorio de la demanda y tampoco la sentencia de primer grado, ya que esta última identifica la causa de la ruptura en la comunicación enviada por Pharma Consulting Group a la hoy recurrente en fecha 8 de agosto del año 2017, la alzada por el contrario fija único hecho de relevancia la existencia de una carta enviada en fecha 26 de mayo de 2017 por UCB en la cual anunciaba no tener la intención de entregar la carta de distribuidor y de renovar el registro sanitario en la fecha de su vencimiento, 18 de marzo de 2017; **c)** que la corte *a qua* no podía sustentar el dispositivo de su sentencia en las consideraciones y conclusiones arribadas por el tribunal de primer grado, por ser las mismas contrarias al ordenamiento jurídico y a las garantías judiciales que gozaba la recurrente y contrarias a los propios argumentos presentados por la alzada; **d)** que la corte *a qua* incurrió en violación a los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución al dejar fuera del debate el hecho que da origen al presente proceso, la decisión abrupta e intempestiva de UCB de dejar de fabricar el producto Cimzia para la República Dominicana acontecida en fecha 6 de julio de 2017, ya que el hecho de rechazar la demanda no puede ser interpretado como una contestación a la pretensión; **e)** que la alzada identificó la no renovación del contrato de distribución como la causal de la pretensión, con ello, desnaturalizó el proceso presentado por la parte demandante, dejando sus derechos e intereses sin la tutela judicial; **f)** que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que no pudo establecer un lazo entre las constataciones

de hecho enunciadas en la página núm. 14 de su sentencia y la aplicación del derecho que realizaba al caso que nos ocupa; **g)** que la corte *a qua* presenta el dispositivo de la sentencia impugnada falta de motivación en hechos y en derecho, al no presentar una secuencia de motivos lógicos, las pocas argumentaciones presentadas son ideas aisladas que no pueden ser concatenadas en razonamiento lógico.

5) Continúa la parte recurrente alegando en sus medios: **a)** que la corte *a qua* se limitó a establecer que UCB era un tercero del contrato de distribución por el solo hecho de no haber firmado el contrato, por lo que no podía limitar su análisis a un argumento tan simple, pues examinó el documento a espaldas del resto de las evidencias del proceso, lo cual revela una clara transgresión al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **b)** que la alzada debió haber explicado porqué sus hechos fijados concerniente a las labores de distribución del Cimzia estaban correlacionados con una labor previa de suministro del producto por parte de la UCB eran contrarios a sus argumentos jurídicos, ya que sin suministro de la propietaria del producto no era posible de hablar de distribución, aspecto del cual se deriva una contradicción de motivos; **c)** que la corte *a qua* en la página núm. 20 de la sentencia impugnada hace suyo los erráticos argumentos del tribunal de primer grado, afirmando que no se probó la mala fe de las correcurridas en la terminación del contrato, siendo evidente que la alzada había procedido a examinar un comportamiento en específico, y tras examinarlo, arribaba a dicha conclusión, razonamiento que no fue motivado; **d)** que la falta de motivación en el fallo cuestionado se evidencia al no establecer nada la sobre la importancia de la presentación de la carta del distribuidor y porqué había arribado a la conclusión de que las correcurridas eran terceros a la relación contractual, sin embargo en la relación de hechos se fija que el producto objeto de distribución era especialmente fabricado para UCB; **e)** que la alzada obvió los documentos aportados por la parte recurrente con los que se probaba que lejos de la UCB ser un tercero ajeno al contrato de distribución era el suplidor del producto, que monitoreaba de manera constante a la distribuidora, que participó en la conquista del mercado público y que la ruptura del contrato obra por su decisión de en fecha 6 del mes de julio del año 2017, fecha en la cual se anunciaba que la hoy recurrente no recibiría la orden de productos presentada en mayo de ese año así como tampoco ninguna otra, dado la decisión de UCB de no fabricar más Cimzia para la República Dominicana; **f)** que la distribución del producto Cimzia en

la República Dominicana solo era posible si UCB lo suministraba, por lo que desconocer esa relación es una clara violación de los artículos 1134, 1121 y 1165 del Código Civil Dominicano, dado que la caracterización de tercero obra sin el examen propio de los propios hechos fijados por la corte *a qua*.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el fallo impugnado contiene una exposición de hechos congruente, ajustada a las circunstancias de la causa, así como una motivación clara, suficiente y coherente, siendo que las críticas atribuidas por la parte recurrente a la sentencia ahora impugnada tienen relación con apreciaciones de hecho de la corte *a qua* que a su entender, son irrelevantes, lo que escapa al control de la casación, más si no se explica la relación de los medios de casación invocados con el carácter supuestamente equivoco de las apreciaciones de hecho contenidas en la sentencia ahora impugnada.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...En la especie, la demandante ahora recurrente principal, entidad Doctores Mallén Guerra, S. A., ha sometido sus pretensiones bajo el amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil, que establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; En esta vertiente, la recurrente principal, entidad Doctores Mallén Guerra, S. A., basó su demanda en reparación de daños y perjuicios sosteniendo que las entidades UCB, SA y UCB de México, SA de CV, influyeron con acciones de mala en la ruptura del contrato de distribución suscrito entre las entidades Phama Consulting Grou, S. A. (BIOPAS) y Doctores Mallén Guerra, S. A., es decir, que “la imposibilidad de ejecución de la obligación de suministro del producto “Cimzia” puesta a cargo de la entidad Doctores Mallén Guerra, S. A., es responsabilidad de un tercero ajeno al contrato, es decir las entidades UCB, SA y UCB de México, SA de CV; además, que a sabiendas de la existencia del contrato entre las mencionadas entidades obraron de manera maliciosa para provocar la terminación del vínculo contractual”; Los medios de discusión por ante esta alzada son: a) determinar si las entidades UCB, SA y UCB de México, SA de CV, formaron parte o no en el Contrato para la distribución exclusiva en el territorio dominicano del producto farmacéutico “Cimzia”;

b) sí ciertamente dichas entidad contribuyeron obrando con acciones maliciosas; a la no renovación de la indicada relación contractual; y c) si la jueza actuante hizo una correcta valoración de la documentación que le fue sometida por las partes envueltas en la presente litis; En este tenor, la propia recurrente principal, entidad Doctores Mallén Guerra, S. A., ha reconocido tanto en su acto contentivo de su demanda inicial como en su recurso de apelación que no existía ninguna relación contractual con las recurrentes incidentales, entidades UCB,SA y UCB de México, SA de CV, sino que dichas entidades son la causantes o cómplice en la ruptura del contrato de distribución de productos farmacéuticos que vinculaba a las entidades Doctores Mallén Guerra, S. A., con Phama Consulting Grou, S. A. (BIOPAS); De igual manera, de la revisión de la documentación que reposa en el expediente, en especial el acto marcado con número: 248/2018, del 20 de febrero de 2018, diligenciado por el ministerial Silverio Zapata Galán, de generales que figuran, contentivo de la acción originaria hemos comprado que, dicha entidad demandante ahora recurrente principal, Doctores Mallén Guerra, S. A., no emplazó a la sociedad PHAMA CONSULTING GROU, S. A. (BIOPAS), sino que más bien procedió a demandar directamente a las indicadas entidades atribuyéndole un accionar de mala fe para impedir la ejecución del convenio entre ella y la entidad Phama Consulting Grou, S. A. (BIOPAS); En esta vertiente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1165 del Código Civil Dominicano que establece: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”. Razones por las cuales dichas entidades resultan ser terceras en la convención de referencia; En la especie, del análisis del contrato de distribución de suministro suscrito en diciembre de 2013, hemos podido comprobar que, ciertamente las entidades UCB, SA y UCB de México, SA de CV., no formaron, parte de este contrato, sino que dicha negociación fue convenida entre la entidad Phama Consulting Grou, S. A. (BIOPAS) y Doctores Mallén Guerra, S. A.; De igual modo, dicha entidad, sostiene que las mencionadas entidades actuaron con mala fe para impedir que el contrato de distribución se continuara ejecutando. En este sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, compartido por esta sala de la Corte, en el tenor siguiente: “(…); sin embargo, dicha entidad no demostró por ante el primer grado y mucho menos por ante esta alzada los alegatos de hecho y de derecho en que sustenta esta pretensión. (...).

8) En otro ámbito de la fundamentación sustenta la alzada:

En ese sentido, del examen de la documentación que ha sido apartada al presente proceso y del contenido de la propia decisión atacada, hemos podido establecer que, contrario a los alegatos de la recurrente principal, entidad Doctores Mallén Guerra, S. A., esta Corte ha arribado a la conclusión que la Jueza actuante sí ponderó y valoró toda la documentación sometida a su escrutinio y por tal motivo dicho tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho; puesto que del estudio y análisis de la documentación aportada al expediente, como bien lo juzgó la jueza actuante en verdad las entidades UCB, SA y UCB de México, SA de CV., resultan ser tercera en la (SIC) acuerdo pactado entre las sociedades sociedad Phama Consulting Grou, S. A. (BIOPAS) y Doctores Mallén Guerra, S. A., y no hay documentos concretos que prueben mala fe de su parte, para causar el rompimiento del contrato que existía entre las partes, por lo que la jueza a-qua apreció correctamente que la recurrente principal, entidad Doctores Mallén Guerra, S. A., no puso en condiciones a dicho tribunal de establecer que ciertamente dichas entidades recurrentes incidentales actuaran con mala fe para influir en la terminación de la relación contractual existente entre las mencionadas sociedades y para impedir la renovación de ésta; por lo que ha lugar a confirmar estos aspectos de la sentencia recurrida y en consecuencia rechazar el recurso de apelación principal tal y como haremos constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) En cuanto a la desnaturalización alegada, es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos y de los documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

10) Se encuentra depositado en el expediente que nos ocupa el acto núm. 248-2018, de fecha 20 de febrero de 2018, diligenciado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de demanda en daños

y perjuicios interpuesta por Doctores Mallén Guerra, S. A., mediante el cual alega lo siguiente:

...Atendido: A que en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), la “UCB, S. A.” suscribió un contrato de distribución con la compañía farmacéutica “PHARMA CONSULTING GROUP, S.A. (BIOPAS)”, por el cual la primera procedía a otorgarle a la última, entre varios países de la región en la República Dominicana, los derechos de comercialización, promoción, mercadeo y venta de varios productos UCB, entre los cuales quedaría enmarcado el “Cimzia”. Atendido: A que estando interesada “PHARMA CONSULTING GROUP, SA. (BIOPAS)” en comercializar en territorio dominicano el producto “Cimzia”, ésta procedió a contactar a “DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.”, propietaria de los derechos de distribución de los productos UCB en territorio dominicano, a los fines de iniciar un ciclo de conversaciones y negociaciones con miras a lograr un acuerdo, (i) que no vulnerare los derechos adquiridos por “DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.” respecto a la exclusividad de distribución de los productos UCB; y, (ii) que creare un vínculo contractual nuevo para los fines de la distribución del “Cimzia”, dígame, entre “PHARMA CONSULTING GROUP, S.A. (BIOPAS)” y “DOCTORES MAULEN GUERRA, SA.”. Atendido: A que en el mes de diciembre del año dos mil trece (2013), PHARMA CONSULTING GROUP, S.A. (BIOPAS) procedió a suscribir un contrato de distribución con “DOCTORES MALLÉN GUERRA, SA”, en cuyo acuerdo, (i) PHARMA CONSULTING GROUP, SA designaba a “DOCTORES MALLÉN GUERRA, SA.” como distribuidora exclusiva en República Dominicana del producto “Cimzia”; (ii) PHARMA CONSULTING GROUP, SA se comprometía en suplir a “DOCTORES MAULEN GUERRA, SA” el referido producto debidamente etiquetado y empaquetado; (iii) era acordado, respecto a los demás productos bajo la marca UCB, dejar con plena eficacia jurídica el vínculo contractual existente desde el año mil novecientos setenta y cinco (1975); y, (iv) era reconocido que los derechos de distribución exclusiva de los productos UCB, sin excepción, quedarían regidos al amparo de la Ley 173 de 1966. Atendido: A que durante los años dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), primeros dos (2) años de ejecución del referido contrato de distribución, “DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.” realizó ventas de “Cimzia” por valor de Un Millón Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,732,500.00) y Doscientos Cincuenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$252,000.00), respectivamente, siendo importante acotar que las mismas se realizaron

principalmente dentro del mercado de salud del sector privado. Atendido: A que en virtud de que el Ministerio de Salud Pública (MSP) implementa de manera rutinaria un Programa de Medicamentos de alto Costo, el cual tiene por objetivo principal mejorar la accesibilidad de la población a medicamentos esenciales e insumos sanitarios de calidad cuyos precios no pueden ser afrontados por la población, tras constatar mi requeriente que el altísimo costo del “Cimzia” encarecía la posibilidad de crecer dentro del mercado de salud del sector privado, ésta procedió a realizar un extraordinario esfuerzo con miras a que el “Cimzia” fuere visto por el Ministerio de Salud Pública, (i) como un medicamento esencial; (ii) como un producto inaccesible para la gran mayoría del pueblo dominicano; y, (iii) como un medicamento cuya accesibilidad sólo podría devenir de la implementación de un Programa de características similares al de Medicamentos de Alto Costo. Atendido: A que durante los años dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), el Ministerio de Salud Pública realizó una prueba experimental con cinco (5) pacientes con dolencias de las requeridas para el tratamiento con el “Cimzia”. Atendido: A que dado las grandes bondades del producto “Cimzia”, respecto a los demás productos que se asemejan, en el año dos mil dieciséis (2016) el Ministerio de Salud Pública procedió a incorporar el referido producto al Programa de Medicamentos de Alto Costo, momento a partir del cual el crecimiento, captación y fidelización de nuevos pacientes se desarrolló de manera vertiginosa, basta para ello revelar que las ventas del producto ascendieron durante ese año dos mil dieciséis (2016) a la suma de Treinta Millones Quinientos Trece Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,513,939.00), la cual era equivalente a la suma de Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Veintitrés Dólares Estadounidenses con 42/100 (US\$653,823.42). Atendido: A que la permanencia del producto “Cimzia” dentro del Programa de Medicamentos de Alto Costo quedaba supeditado a que, de tiempo en tiempo, la titular del registro sanitario del referido producto diere cumplimiento a una serie de requisitos exigidos por el Ministerio de Salud Pública, como lo son, (i) la presentación de una carta en la cual se identifica la entidad distribuidora del producto; y, (ii) el depósito de una copia del registro sanitario emitido por la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios. (...) Atendido: A que en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), el señor Mauricio Rubiano (ejecutivo de PHARMA CONSULTING GROUP, S. A. (BIOPAS) le remitió una comunicación a

DOCTORES MALLÉN GUERRA, SA. en la cual, (i) pedía excusas respecto a la dilación en contestar las múltiples comunicaciones cursadas por mi requirente; y, (ii) anunciaba estar esperando la posición oficial de UCB respecto al territorio dominicano y la renovación del contrato de distribución. Atendido: A que en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), el señor Ramiro Rodríguez Verduzco, Director Inmunología México & Latina UCB de México, procedió a remitir una comunicación a los ejecutivos de DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A., en la cual de manera sorpresiva, UCB anunciaba su firme decisión de no renovar el registro sanitario de Cimzia®, el cual tal cual señalamos anteriormente, tenía por fecha de vencimiento el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018). Atendido que a un mes y medio más tarde al anuncio realizado por UCB, el Sr. Mauricio Rubiano (ejecutivo de PHARMA CONSULTING GROUP, S. A. (BIOPAS) procedió a remitirle un correo electrónico a los ejecutivos de DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A. en la cual procedía a poner en conocimiento de la última los siguientes hechos, (i) que en adición a la firme decisión de no renovar el registro sanitario del “Cimzia”, UCB les había notificado que no iban a proceder a despachar ninguna otra orden realizada por mi requirente, especificando que no sería despachada la realizada en mayo del año dos mil diecisiete (2017); (ii) PHARMA CONSULTING GROUP, SA (BIOPAS) se excusaba frente a DOCTORES MALLÉN GUERRA S.A., alegando que en virtud de la posición adoptada por UCB se veía materialmente imposibilitada en dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en el contrato de distribución de productos que la unía a DOCTORES MALLÉN GUERRA, SA; y, (iii) anunciaba que en ocasión de la posición adoptada por UCB, el contrato de distribución no podía ser objeto de ejecución durante el curso del año dos mil diecisiete (2017), y tampoco para los años subsiguientes, por ello decidían no llevar a cabo la renovación del contrato que obraría, por efecto de la Ley 173 de 1966, el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Atendido: A que la imposibilidad de ejecución de la obligación de suministro del producto «Cimzia” puesta a cargo de PHARMA CONSULTING GROUP, SJL (BIOPAS) frente a DOCTORES MALLÉN GUERRA, SA., es responsabilidad de un tercero ajeno al contrato de distribución que las unía, nos referimos a mis requeridas, las cuales, a sabiendas de la existencia del contrato de distribución existente entre PHARMA CONSULTING GROUP, S.A. (BIOPAS) y DOCTORES MALLÉN GUERRA, SA., obraron de manera maliciosa para provocar la terminación intempestiva

del referido vínculo contractual. Atendido: A que la ruptura de las relaciones contractuales aconteció en el mismo momento en que mis requeridas tomaron la decisión de dejar de fabricar, etiquetar y embalar el “Cimzia” bajo el formato aprobado por las autoridades de la República Dominicana, ya que a partir de ese momento, PHARMA CONSULTING GROUP, SA. (BIOPAS) se vio imposibilitada en dar cumplimiento a la obligación de suministro de productos asumida por ella frente a la DOCTORES MALLÉN GUERRA SA., por lo que la forma en que actuaron mis requeridas es un claro indicio de que actuaron de mala fe, con intención ilícita y con conocimiento pleno de la existencia del daño que le estaban ocasionando a DOCTORES MALLÉN GUERRA S.A. Atendido: A que el rompimiento de las relaciones contractuales que existían entre PHARMA CONSULTING GROUP, S. A. (BIOPAS) y DOCTORES MALLÉN GUERRA S.A., ocasionadas por mis requeridas, es fuente de perjuicios tanto materiales como morales para mi requirente que se derivan, entre otros aspectos de: a.-) Por espacio de cuatro (4) años la sociedad DOCTORES MALLÉN GUERRA S.A., estuvo desarrollando tareas de mercadeo, publicidad, ventas, etc..., a los fines de colocar el producto “Cimzia” como un medicamento esencial, en cuyas tareas invirtió la suma de Trece Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$13,425,000.00), equivalentes a la suma de Doscientos Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta y Seis Mil Dólares Estadounidenses con 00/100 (US\$292,966.00); b.- Gasto en la contratación del Sr. Gregory Concepción, empleado exclusivo para la comercialización del producto “Cimzia”, la suma de Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Setenta y Un Pesos Dominicanos con 78/100 (RD\$5,349,071.78); c.-) Luego de una previa planificación y obtención del principal logro, como lo fue, el acogimiento del producto bajo el Programa de Alto Costo, dejó de percibir todos los beneficios que durante el curso del año dos mil diecisiete (2017) le hubieran correspondido recibir como consecuencia de los altos niveles de venta alcanzados respecto al producto; c.-) la DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A., y sus principales ejecutivos han experimentado pérdidas cuantiosas por causa de los esfuerzos personales que han desarrollado durante espacio de cuatro (4) años en aras de posicionar el producto; y, d.-) La DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A., estará sufriendo indefectiblemente los daños y perjuicios que se derivan de la pérdida de beneficios que representa el no continuar ofertando a su clientela el citado producto “Cimzia”. Atendido: A que la terminación abusiva ocasionada por mis requeridas es una acción totalmente recriminable dado no solamente

los esfuerzos y recursos económicos invertidos por DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A., en ampliar y posicionar el producto, sino que a son de burla mis requeridas tomaron la decisión de no producir más el producto para la República Dominicana a sabiendas de que la operación había sido deficitaria hasta ese momento para DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A., no obstante ello, sin ningún tipo miramiento dejaron de manera abrupta el suministro del producto para la República Dominicana. (...). Concluyendo en dicho acto de la manera siguiente: "...SEGUNDO: CONDENANDO a las entidades "UCB, S.A." y "UCB DE MEXICO, S.A. DE C.V" al pago conjunto y solidario de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US\$1,800,000.00), por concepto de los daños materiales y morales sufridos por la "DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.", como consecuencia de la ruptura del contrato de distribución que existía entre mi requirente y la PHARMA CONSULTING GROUP, S.A. (BIOPAS) por hechos cometidos por mis requeridas, así como por las demás acciones de mala fe denunciadas en el presente acto (...)".

11) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada en el último párrafo de la página 9 hasta la 11 de su decisión transcribe los alegatos presentados por la parte recurrente, señalando lo siguiente: "La recurrente principal, entidad Doctores Mallén Guerra, S. A., persigue con su recurso que sean acogidas las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la acción inicial y consecuentemente, las sociedades UCB, SA y UCB de México, SA de CV, sean condenadas al pago conjunto y solidario de la suma de US\$1,800,000.00, por concepto de los daños materiales y morales percibidos por ésta, como consecuencia de la ruptura del contrato de distribución que existía entre las entidades Doctores Mallén Guerra, S. A., con Phama (sic) Consulting Group, S. A. (BIOPAS), por las acciones de mala fe realizadas por dichas entidades para contribuir a la ruptura y la no renovación del contrato de distribución que vinculaba a las mencionadas entidades; (...) basada en los alegatos que en síntesis son los siguiente:... "que en el curso del año mil novecientos setenta y cinco (1975), UCB, SA y UCB de México. SA de CV, procedió a firmar un contrato de distribución de productos con Doctores Mallén Guerra, S. A., por el cual la última adquiriría el derecho exclusivo de distribuir en territorio dominicano todos los productos farmacéuticos embalados bajo marca, denominaciones y sellos "UCB": que siendo de interés de "UCB" comercializar el "Cimzia" en la República Dominicana, a su requerimiento, el Ministerio de Salud procedió a

emitir en fecha 18 de marzo de 2013 el Certificado de Registro Sanitario No. 2013-0150, por cuyo documento quedaba autorizada la comercialización en la República Dominicana del “Cimzia” fabricado por “Vetter Pharma-Fertigung GMBH & Co. KG” para “UCB”; que, en el mes de diciembre de 2013, la cesionaria de los derechos de comercialización dados por “UCB”, dígase la PHAMA (sic) CONSULTING GROU, S. A. (BIOPAS)”, firmó un contrato de distribución con Doctores Mallén Guerra, S. A., por el cual la última adquiriría el derecho de distribución exclusiva del producto “Cimzia” en la República Dominicana; que en fecha 10 de octubre de 2014 “UCV de México, S. A., de C. V” y PHAMA CONSULTING GROU (sic), S. A. (BIOPAS) hicieron constar mediante carta firmada, lo siguiente: “Por este medio certificamos que la compañía Doctores Mallén Guerra, S. A., (...) es distribuidos Exclusivo de los siguientes productos: CIMZIA (Cerlolizumabpegol) 200 mg/ml Solución inyectable... (...); que la decisión adoptada por “UCB” aniquiló, de manera inmediata y por completo, el contrato de distribución que estaba siendo ejecutado por mi requirente respecto al “Cimzia dado que sin productos que distribuir, no había posibilidad de hablar de ejecución de contrato; (...).”

12) De la revisión de las motivaciones emitidas por la alzada las cuales se encuentran transcritas por esta Corte de Casación en los numerales 8 y 9 de esta sentencia, se comprueba que la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos presentado por el recurrente, al verificar que juzgó los hechos conforme fueron presentados por la parte recurrente en su acto de demanda y el hecho que haya realizado un análisis de este en la forma que entendía y juzgar conforme las documentaciones relevantes para emitir su fallo, no da lugar a desnaturalización, por tanto el alegato de la parte recurrente en este sentido se desestima.

13) Respecto a que la corte *a qua* fijó los hechos distintos a lo del tribunal de primer grado, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada no estaba en la obligación de analizar el asunto conforme lo había hecho el tribunal anterior, ya que como consecuencia de la apelación está en la obligación de conocer el asunto nuevamente y poder establecer, conforme su potestad, tanto los hechos como el derecho y dejar por sentado su decisión una vez que verifique esto, independientemente de que proceda a confirmar el fallo que le están impugnado, por lo que se desestima este aspecto.

14) En lo relativo a violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, el cual describimos en el considerando 2, literal d), del estudio del fallo cuestionado se constata que la alzada si bien no hace constar el argumento presentado por la parte recurrente concerniente a la decisión de la recurrida de dejar de fabricar el producto Cimzia para República Dominicana, sin embargo esto no hace anulable el fallo cuestionado, ya que la corte analizó, conforme los documentos y hechos presentados, que la parte recurrida no formó parte del convenio suscrito entre la recurrente y la entidad Pharma Consulting Group, S. A., ya la recurrente solicitaba los daños y perjuicios como consecuencia de la ruptura del contrato de distribución del convenio que suscribió con dicha entidad y la cual no fue emplazada, por tanto el indicado argumento se desestima.

15) En cuanto a los argumentos de la parte recurrente que describimos en el considerando 3, literales a), b), c), e) y f) se comprueba que la corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes, entre los cuales se encuentra contrato de distribución suscrito entre la parte recurrente y la entidad Pharma Consulting Group, S. A., en el cual verificaba que las recurridas no fueron parte del convenio. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ha sido probado.

16) Es criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de la mala fe, lo cual escapa al control casacional, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ha sido alegado. El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que la parte recurrente había demostrado la mala fe alegada por la parte recurrente, comprobación que es facultad de los jueces de fondo y escapa del control casacional.

17) Igualmente señaló la corte *a qua* que las recurridas eran terceras en la convención, en relación con los efectos que despliegan los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y frente a los terceros ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes

han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes, tal es el caso previsto por el artículo 1121 del Código Civil, o cuando una norma jurídica le permite aprovecharse de la existencia de dicha convención, encontrándose en nuestro ordenamiento variadas casuísticas, dentro de las cuales se pueden citar la figura de la novación o la subrogación.

18) El razonamiento de la alzada, de que las recurridas eran tercera en la convención suscrita entre la recurrente y la entidad Pharma Consulting Group, S. A., contrario a lo alegado por la parte recurrente, es correcto, pues la reparación de daños y perjuicios la sustentaba en la ruptura contractual con la indicada entidad y la cual no puso en causa.

19) El examen del fallo refutado pone de relieve que la corte *a qua* lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente principal, relativa a los aspectos analizados, actuó conforme derecho, sin que se verifique en el fallo impugnado contradicción alguna, ni los vicios examinados, por lo que se desestiman.

20) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

21) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, también el Tribunal

Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

22) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos “lógicos, pocas argumentaciones”, conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que desestima la demanda en reparación de daños y perjuicios debido a que, por un lado, no formaba parte la recurrida del contrato suscrito entre la recurrente y la entidad Pharma Consulting Group, S. A., y por otro lado, en que la parte recurrente no probó la alegada mala fe de la parte recurrida al dejar de producir para la República Dominicana el producto que la parte recurrente era distribuidora de la referida entidad.

23) En esta misma línea, tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y de base legal, y violación a las disposiciones constitucionales aludidas como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, por improcedentes y con ello rechazar el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por UCB, S. A. y UCB México, S. A. de CV.

24) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: mala interpretación por la corte *a qua* del recurso de apelación incidental. Violación al principio de doble grado de jurisdicción.

25) La parte recurrente incidental en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* rechazó

el recurso de apelación incidental sobre la base de que con el mismo se repitieron las conclusiones incidentales contra la demanda introductiva de instancia y sin especificar los vicios de la sentencia del tribunal *a quo*; b) que el motivo del recurso de apelación incidental fue precisamente el hecho de que el tribunal *a quo* rechazó los medios de inadmisión (primer motivo para recurrir) sobre la única base de que, a su juicio, se trataba más bien de defensas al fondo, pero también omitió evaluar las referidas conclusiones incidentales con motivo del examen del fondo; c) el tribunal *a quo* rechazó los medios de inadmisión invocados por UCB, SA y UCB de México, SA de CV, pero con una falta total de motivación, ya que consideró implícitamente, de manera errónea, que desde el momento en que hay que apreciar el fondo del asunto, el petitorio pierde el carácter de medio de inadmisión, el hecho de que para declarar inadmisibles una acción judicial haya que examinar el fondo, jamás conlleva que el medio de inadmisión pierda su naturaleza; d) que la recurrente carece de interés para atribuir directamente a UCB, S. A. y UCB de México, S. A. de CV. una responsabilidad civil delictual por haber contribuido a que Pharma Consulting Group, SA (BIOPAS) incumpliera su contrato de distribución que le unía con Doctores Mallén Guerra, S. A. pues, al no haber puesto en causa a BIOPAS hace imposible determinar la falta contractual imputable a una de las partes en el contrato infringido y que sirve de base al encausamiento de UCB, SA y UCB de México, S. A. de C. V. en calidad de terceros cómplices de la inejecución.

26) La parte recurrida incidental se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el recurso de casación incidental no hace más que corroborar el fundamento de sus medios, al identificar la recurrente incidental la real causa de la demanda y quedar evidenciado en la sentencia hoy impugnada que esa causa y que las situaciones de hecho que se relacionan fueron totalmente obviadas por los jueces de fondo. Al haber identificado en su recurso de casación incidental la real causa de la demanda, es obvio y evidente que las recurrentes incidentales no le podían solicitar a esa honorable Suprema Corte de Justicia que revisare el fallo del medio de inadmisión presentado ante los jueces de fondo, dado que la corte a qua ni siquiera mencionó el hecho que origina el presente proceso, punto sobre el cual la recurrente incidental intenta derivar un medio de inadmisión.

27) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...En la especie, reunidos para su ponderación por estar estrechamente relacionados los fines de inadmisión presentados por la recurrente incidental, el interés ha sido definido, según el Vocabulario Jurídico, de Henry Capitant, editora Depalma, página núm. 327, “Ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción. El interés puede ser actual, eventual, material o moral. EJ. “no hay acción sin interés” (sic); Mientras, que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia y compartido por este tribunal, que (...); En mismo texto define el objeto como la prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda judicial; y la doctrina lo define como la petición que formula el demandante al juez de una resolución que, con la autoridad de la cosa juzgada, ponga fin de una manera definitiva e irrevocable al litigio por él entablado; En esta vertiente, de la revisión del acto contentivo del recurso incidental y de la decisión impugnada, hemos comprobado dicha parte incidental, entidades UCB, SA y UCB de México, SA de CV, simplemente se ha limitado a plantear los mismos fines de inadmisión que fueron presentados por ella por ante el primer tribunal, es decir, que dichas conclusiones incidentales han sido dirigidas contra la instancia inicial razón por la cual entendemos procedente rechazar dichos medios de inadmisión; Respecto al fondo del mencionado recurso incidental, resulta oportuno precisar que dicha recurrente incidental no presentó por ante esta alzada ningún medio recursivo destinado a la revocación de la sentencia y el acogimiento de sus pretensiones, sino que ésta se limitó tanto el (sic) su vía recursiva como su escrito justificativo de conclusiones a repetir conclusiones incidentales contra la demanda primigenia y ha sido juzgado que no basta con atacar una sentencia, sino que es necesario señalar los vicios de que las adolece, motivo el cual se rechaza el indicado recurso.

28) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la alzada transcribió en la página 6 las conclusiones presentadas por la parte apelante incidental, actual recurrente incidental, las que se encuentran en el acto núm. 230/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, diligenciado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación incidental, mediante el cual estas concluyen de la manera siguiente: “... DE

MANERA PRINCIPAL: Que sea declarada la inadmisibilidad de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Doctores Mallén Guerra, S. A. en contra de UCB, SA y UCB de México, SA de CV, mediante el acto No. 248 del 20 de febrero de 2018, del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., por carecer la parte hoy recurrente principal forzosamente de interés, ya que para imputar a UCB, SA y a UCB de México SA de C. V., parte hoy recurrida, una responsabilidad civil delictual por el supuesto de haber contribuido a la inejecución de un contrato de distribución entre Doctores Mallén Guerra, S.A. y la sociedad Pharma Consulting Group (BIOPAS), primero hay que determinar la existencia de una falta contractual imputable a una de las partes en el referido contrato -dígase a DOCTORES MALLÉN GUERRA, SA o a Pharma Consulting Group, SA (BIOPAS)- y luego determinar la existencia de una responsabilidad civil delictual a cargo de UCB, SA y UCB de México, SA de CV.; B) DE MANERA SUBSIDIARIA y solo en el hipotético e improbable caso de que la conclusión anterior sea rechazada: Que sea declarada la inadmisibilidad de la Demanda en Reparación de Daños Perjuicios, interpuesta por DOCTORES MALLÉN GUERRA, SA en contra de UCB, SA y UCB de México, SA de CV, mediante el acto No. 248 del 20 de febrero de 2018, del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., en virtud de que si ninguna de las partes en el contrato de distribución intervenido entre DOCTORES MALLÉN GUERRA, SA y la sociedad Pharma Consulting Group (BIOPAS), puede ser pasible de responsabilidad civil contractual por la discontinuación del suministro del producto objeto del referido contrato o por la no renovación del mismo, entonces con menor razón puede perseguirse esa responsabilidad en un tercero ajeno al contrato, como lo son UCB, SA y UCB de México, SA de CV., es decir, que sobre el tercero No puede correr una responsabilidad civil delictual sobre la base de haber contribuido a una violación contractual inexistente (...)."

29) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la parte recurrente incidental no solicitó ante la alzada la revocación del fallo que cuestionaba, respecto a los medios de inadmisión que había planteado, sino que, tal y como indicó la alzada procedió a solicitar las mismas inadmisibilidades presentadas contra la demanda original, por lo que procedió la corte *a qua* a rechazar tales pretensiones, razonamiento que resulta ser correcto, puesto que la parte recurrente incidental debió solicitar, como señalamos

anteriormente, la revocación del fallo apelado respecto al punto le resultaba desfavorable.

30) Contrario a lo alegado, la alzada proporcionó a su sentencia motivos suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que en adición a los motivos antes expuestos el recurso de casación debe ser desestimado.

31) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1121, 1134, 1165 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Doctores Mallén Guerra, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00521 de fecha 6 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por UCB, S. A. y UCB México, S. A. de CV., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00521 de fecha 6 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0217

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Santo Domingo, del 14 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Acosta Ureña.
Abogado:	Dr. Nicolás Hidalgo Cruz.
Recurridos:	Rosaida Acevedo Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Feliz, Ricardo Pérez Medina y Licda. Emely Paredes Hidalgo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Acosta Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

lectoral núm. 001-0740383-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0721096-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 705, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rosaida Acevedo Santana, Juan Alberto Acevedo Santana, Yinerdi Leticia Acevedo Santana y Cindy Coraima Acevedo Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1613235-8, 001-1723824-6, 224-0013251-4 y 001-1933781-4, respectivamente, domiciliados en la carretera La Isabela núm. 207, sector de Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en su calidad de continuadores jurídicos del señor Ramón Alberto Acevedo Cruz; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Emilio Feliz, Emely Paredes Hidalgo y Ricardo Pérez Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0009999-3, 223-0102032-1 y 091-0001863-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peinado núm. 154, *suite* núm. 9, segundo nivel, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SEEN-00013 de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Acosta Ureña, en contra del señor Ramón Alberto Acevedo y de la sentencia No. 01364-2018-SCIV-00060, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la ahora parte recurrida, señor Ramón Alberto Acevedo, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Luis Manuel Acosta Ureña, al pago de las costas del

proceso a favor y provecho del licenciado Sofani Nicolás David, abogado de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los vicios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Acosta Ureña y como parte recurrida Rosaida Acevedo Santana, Juan Alberto Acevedo Santana, Yinerdi Leticia Acevedo Santana y Cindy Coraima Acevedo Medina (continuadores jurídicos del señor Ramón Alberto Acevedo Cruz). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Ramón Alberto Acevedo Cruz contra el hoy recurrente Luis Manuel Acosta Ureña; demanda que fue decidida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Alcarrizos al tenor de la sentencia núm. 01367-2018-ECIV-00060 de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores Ramón Alberto Acevedo Cruz y Luis Manuel Acosta Ureña, se condenó a este último al pago de la suma de RD\$240,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, disponiéndose además el desalojo del inmueble alquilado; **b)** contra dicho fallo el señor Luis Manuel Acosta Ureña dedujo apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, la sentencia

núm. 551-2021-SEEN-00013 de fecha 14 de enero de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pondere las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, esto debido al carácter perentorio de dichas conclusiones. En ese sentido, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por “carecer de medios de casación”.

3) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

4) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley; falta de base legal; falta de motivación; violación al artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no tiene una motivación que fundamente su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada.

6) En su memorial de defensa la parte recurrida se limitó a exponer argumentos relativos al medio de inadmisión que propuso, sin invocar cuestiones relativas al fondo del recurso de casación que nos ocupa.

7) En cuanto al vicio denunciado, relativo a falta de motivación, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión el tribunal de alzada se sustentó en lo siguiente:

...Que en cuanto a las argumentaciones hechas por la parte recurrente respecto a que el mismo sí pagó las cuotas correspondientes a las mensualidades por las cuales fue condenado en la sentencia impugnada y por tanto el mismo no podía ser condenado por dichas sumas, el tribunal al verificar las piezas depositadas en el expediente no verifica prueba alguna que demuestre la veracidad de que ciertamente dicho pago fue efectuado, como hubiese sido los comprobantes de pago a que se refiere la misma parte recurrente en sus argumentaciones de que procedió a pagar las sumas por las cuales fue condenado mediate la sentencia emitida por el tribunal a-quo, hoy impugnada, sino que la parte hoy recurrente solo lo establece en hechos. Esto así, en virtud del principio general del derecho que quien reclama en justicia no solamente tiene que alegar, sino además probar, contenido en la máxima jurídica "Actori incumbit probatio" (...). Que en cuanto a las pretensiones (...) de que el tribunal a-quo no podía condenar al pago de un año de mensualidades vencidas en virtud de que el contrato del año dos mil dieciocho (2018); este tribunal establece que dichos alegatos también carecen de veracidad puestos que al verificar el contrato de que se trata, el mismo es del año dos mil diecisiete (2017), en el cual se establece el plazo y modalidad de pago referente a la obligación contraída (...). Esto así, contrario a lo alegado (...), ante esta instancia hemos constatado que el juez a-quo verificó adecuadamente el cumplimiento de la entonces demandante, hoy recurrida, de todos los requisitos legales para válidamente lanzar la demanda de que se trata, como es la calidad para actuar en justicia, correcta apreciación de los hechos y una sana aplicación del derecho, ya que al momento de tomar su decisión y fallar el expediente se precisaron correctamente los hechos y consiguientemente se aplicó bien el derecho, pues la parte hoy recurrente no depositó ningún documento que demostrara la inexistencia de la deuda generada ni que dio cumplimiento a su obligación de pago (...).

8) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un

debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

9) De su lado, sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

10) De la lectura de la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente denuncia la parte recurrente, al contrario, dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que se corresponde con los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los elementos probatorios depositados, toda vez que otorgó a las piezas aportadas al proceso un alcance que no tienen.

12) Sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a invocar el vicio señalado, pero no lo ha desarrollado de forma ponderable, es decir, no ha

establecido cuáles documentos fueron desnaturalizados, como tampoco los ha aportado a esta Corte de Casación para poder determinar, si en efecto, la alzada ha incurrido en la desnaturalización denunciada.

13) Al respecto, ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso en concreto, el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar la desnaturalización que atribuye al tribunal del cual proviene el fallo impugnado; en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

14) En cuanto al tercer aspecto invocado por la parte recurrente, en el que aduce que el procedimiento a seguir para desalojar un solar es un lanzamiento de lugares y no una demanda en desalojo ante la Cámara Civil, además de que en la especie no se trata del lanzamiento de un solar sino de un local comercial por falta de pago, de la lectura del fallo impugnado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que el ahora recurrente planteara el argumento citado ante el tribunal *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo que resulta inadmissible en casación.

15) En el cuarto y último aspecto de su recurso de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente: “que la corte de apelación de Santo Domingo en la referida sentencia dice texanamente que después de

revisar los documentos de la parte recurrente, observó que la parte recurrente no depositó la sentencia certificada y solo depositó fotocopia simple de la referida sentencia”.

16) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. En ese sentido, el alegato de la parte recurrente, transcrito precedentemente, resulta inoperante y se declara inadmisibles por cuanto no guarda ninguna relación con la decisión impugnada.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Acosta Ureña, contra la sentencia núm. 551-2021-SSEN-00013 de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0218

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfo Antonio de los Santos Herrera.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Guerrero.
Recurrido:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Adolfo Antonio de los Santos Herrera, dominicano, mayor de edad, provisto de la

cédula de identidad y electoral núm. 012-0005032-4, domiciliado en la avenida Independencia núm. 78, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Manuel Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0060493-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Alburquerque Zayas-Bazán (antigua calle Jardines del Embajador) núm. 9-C, tercer piso, edificio Embajador Business Center, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., anteriormente Chevron Caribbean, Inc., que a su vez precedentemente se denominaba Texaco Caribbean, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio en este país en el edificio ubicado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Rosanna Grullón de Luna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779320-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 022-0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00409 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por el señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera en contra de la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., mediante el acto núm. 765/2020, de fecha 02 de noviembre del 2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, ordinario del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de

fecha 23 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adolfo Antonio de los Santos Herrera y como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en compensación del fondo de comercio de la estación Texaco Maguana contra la actual recurrida, de la cual resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, quien dictó la sentencia civil núm. 1531-2020-SEN-00129 de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante la cual rechazó la referida acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEN-00409 de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo impugnado, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, debido a que el tribunal a quo no se refirió a los argumentos relacionados a la especialidad normativa del reglamento de carrera administrativa judicial; **segundo:** falta de valoración de un medio de prueba y errónea aplicación del derecho.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, alega en síntesis lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no satisfizo la exigencia de motivación adecuada y

suficiente en la decisión recurrida, debido a que, no obstante la sentencia objeto del presente recurso tiene un total de 31 páginas, no es sino hasta la página 27 que se refiere a las razones por la cual rechazó el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; **b)** que la alzada se basó en cuestiones que nada tienen que ver con la compensación del fondo del comercio, y no hizo una correcta relación de los hechos con los documentos de la causa; **c)** que la corte *a qua* fundamenta su decisión en dos aspectos: el primero, que conforme al contrato de gerencia libre de comercio, el señor Adolfo de los Santos Herreras tenía conocimiento, al momento de la suscripción, de que esos bienes son propiedad de la recurrida; y, en segundo lugar, que el recurrente entregó de manera voluntaria sin reserva alguna, sin embargo, una cosa no tiene que ver con la otra, pues, en lo que respecta a la entrega del inmueble, se hizo en ejecución de lo decidido por otro tribunal respecto de otro caso, y, por otro lado, en modo alguno el recurrente manifestó que esos bienes fueran de su propiedad, sino que lo que este solicitó fue una indemnización por el incremento del valor de los elementos del punto comercial cuyo fomento él hizo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* en los numerales 9 y 10 contenidos en las páginas desde 20 hasta la 25 del fallo cuestionado, pondera correctamente uno por uno todos los documentos depositados por las partes y desde la página 26 hasta la 30 responde adecuadamente y apegada a la ley, los petitorios de las partes, con lo que se demuestra que la sentencia impugnada no carece ni de motivación ni de falta de estatuir; **b)** que la sentencia de la corte *a qua* cumple con las formalidades de la ley, y de la misma no se desprende la existencia de ningún error grosero que pueda dar lugar a su revocación, ni tampoco incurre en una violación a la ley que amerite su anulación, como erróneamente alega la parte recurrente.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto a los puntos indicados en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

...11. En síntesis, se advierte que el objeto de la presente acción en justicia, se contrae a la idea central de que se condene a la parte recurrida, entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., anteriormente Chevron Caribbean Inc., que a su vez anteriormente se denominaba Texaco

Caribbean Inc., al pago de la suma RD\$300,000,000.00, como justa compensación del fondo de comercio desarrollado y mantenido por el señor Adolfo de los Santos Herrera durante 45 años sobre la estación de servicios Texaco Maguana, debido a la ruptura de la relación contractual. (...) 14. En el caso de la especie, este tribunal ha verificado que la compensación del fondo de comercio relativo a la estación de servicios Texaco Maguana, que pretende la parte recurrente se condene a la parte recurrida a su favor, tiene su génesis en la relación contractual que operó entre ambos, bajo el contrato de gerencia libre de fondo de comercio suscrito inicialmente en fecha 01 de julio del 1987 y que posteriormente fue renovado el 15 de mayo del 2000, hecho este no controvertido entre las partes. 15. Figura en la glosa procesal del recurso que nos apodera, la convención de fecha 15 de mayo del 2000, intervenida entre la entidad Texaco Caribbean Inc., -Texaco- y el señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera -el gerente-, denominado contrato de gerencia libre de fondo de comercio, mediante el cual las partes pactaron que el negocio a llevar a cabo consistía básicamente en que el gerente explotó a su cuenta y riesgo el negocio de venta de combustibles y productos derivados del petróleo, así como cualquier otra actividad propia de una estación de servicio, mientras que Texaco suministraría todos los productos que el gerente solicitare para ser vendidos en la estación. 16. Habiendo verificado la relación comercial que operó entre las partes en litis, esta Sala de la Corte tiene a bien recordar que en nuestra legislación la venta de combustibles se encuentra regulada por la ley núm. 407, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, la cual en su artículo 6 establece lo siguiente: (...). 17. Del análisis del referido texto legal, se advierte que dicha normativa regula la relación entre mayoristas y detallistas y aunque no reconoce literalmente el fondo de comercio, la misma prevé que el detallista luego de expirar el término estipulado en el contrato tendrá el derecho de percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial y que en caso de que dicho monto no se logre de común acuerdo, podrá solicitarse la indemnización ante un juez competente, cuando se deba a una resolución unilateral no justificada por parte del mayorista. 18. De la lectura del recurso de apelación que ocupa nuestra atención, expone la recurrente entre otras cosas que el mismo debe de ser compensado por la parte recurrida debido a que la terminación del contrato no fue acordada o solicitada por el detallista, es decir, el señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera.

6) En otro ámbito de la fundamentación sustenta la alzada:

19. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se ha verificado mediante los elementos probatorios que figuran en el expediente los diversos incumplimientos contractuales en que incurrió el señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera, consistente en i) Comprar combustibles a suplidores distintos a Texaco; ii) No realizar el pago de los arbitrios municipales y iii) Falta de pago de sumas adeudadas por concepto de venta de productos; por demás, recalcar que el contrato quedó terminado no debido a una resolución unilateral no justificada como lo establece la ley; sino que fue terminado mediante la sentencia civil núm. 319-2012-00031, de fecha 30 de marzo del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tras haber expresado dicha juzgadora que quedó demostrada la violación contractual que alegó la entidad Chevron Caribbean Inc., decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 20. Aunado a lo anterior, del análisis del acto núm. 2 de fecha 05 de febrero del 2019, instrumentado por el doctor Félix Manuel Romero Familia, notario del municipio de San Juan de la Maguana, se infiere que el mismo actuó a requerimiento del hoy recurrente y que el mismo declaró bajo fe de juramento que en virtud de la sentencia antes mencionada decide hacer entrega voluntaria de una porción de terreno con una extensión superficial de 262MTS2, conjuntamente con tres dispensadores de combustible, dos elevadores de botellas hidráulicas, un tanque de aceite para reciclar, un compresor de aire, con todas sus mejoras y 5 anexidades levantadas sobre el inmueble a su legítima propietaria la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., quien recibió de manera voluntaria dicho inmueble sin necesidad de tener que recurrir al auxilio de la fuerza pública. 21. Por otro lado, en cuanto a los bienes incorporales que comprende el fondo de comercio, tales como el punto comercial, nombre, distintivos, insignias, clientela, entre otros, es importante traer a colación lo establecido en el preámbulo del contrato de gerencia libre de fondo de comercio, que establece que: “El gerente con la suscripción del presente contrato asegura reconocer como bueno, valedero e invaluable la filosofía comercial de Texaco, su propósito de servicio, sus margas (sic), logos, imagen y demás elementos intangibles, pero altamente preservados en la forma de derechos inherentes al nombre comercial Texaco, por lo que se asume la responsabilidad de conservar y enaltecer la imagen pública y buen nombre comercial de Texaco (...), de lo que se advierte que la parte recurrente, señor Adolfo Antonio de los

Santos Herrera, tenía conocimiento al momento de la firma del contrato que dichos elementos son de la propiedad de la parte recurrida, aunque este en su calidad de gerente estuviera explotando la venta de combustible y productos derivados de petróleo de la marca Texaco.

7) A pesar de que nuestro ordenamiento jurídico no reglamenta institucionalmente la figura del fondo de comercio, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de señalar que este consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presentan como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende, que no son otros que la obtención de beneficios económicos en el orden comercial o industrial, es decir, que constituye un conglomerado de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial. De su lado, se ha señalado que sus elementos distintivos están compuestos por la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, patente de invención, marca de fábrica, materias primas, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante. Los elementos mencionados precedentemente concurren a una explotación comercial y tienen un destino común, que es permitir la realización de las operaciones comerciales.

8) En nuestro ordenamiento, ante la ausencia de un régimen legal que tipifique en nuestro derecho esta figura jurídica de orden comercial, el fondo de comercio forzosamente debe incluirse dentro de los contratos nominados; por consiguiente, su regulación en el estado actual de nuestro derecho se rige por las reglas del derecho común, en lo que respecta a la fuerza del vínculo obligatorio y la relatividad de los efectos de los contratos.

9) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en compensación de fondo de comercio interpuesta por el ahora recurrente contra la recurrida, mediante la cual pretendía obtener una indemnización por la suma RD\$300,000,000.00, alegando que su fondo de comercio se compone por la clientela de la estación de servicios Texaco Maguana que comprendía clientes habituales de la estación, así como aquellos que podrían adquirir los bienes y de esta en virtud de la calidad de los productos y del trato recibido.

10) El artículo 6 de la Ley núm. 407 de 1972, que Regula la Venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y Otros Productos Similares, dispone: *En caso de resolución unilateral no justificada por parte del mayorista,*

del contrato intervenido con el detallista, este no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la misma sea propiedad del mayorista o arrendada por el mayorista a tercera persona, ni constreñido a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deban suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina. ...Párrafo II.- En estos mismos casos, cuando luego de expirar el termino estipulado en el contrato, el mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial. En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

11) Del análisis de la sentencia impugnada se constata que la alzada valoró el contrato de gerencia libre de fondo de comercio suscrito entre los instanciados en fecha 15 de mayo de 2000, indicando la corte *a qua* que en el indicado contrato el recurrente reconocía que la recurrida era la propietaria de la estación de servicio, asimismo que figuraban aportados al proceso los diversas pruebas que demostraban incumplimientos contractuales en los que incurrió el recurrente y que el contrato que los unía quedó terminado no por una resolución unilateral no justificada, sino mediante una decisión judicial que fue ordenada mediante sentencia firme. Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la valoración del contrato en cuestión, así como la cuestión relativa a la propiedad del bien establecido en el convenio sí tienen que ver con lo reclamado por el recurrente, puesto que debía comprobar si se daban las condiciones para que se pueda beneficiar dicha parte de la indemnización reclamada.

12) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes, entre los cuales se encuentran el contrato de gerencia libre de fondo de comercio, así como la decisión judicial firme que declaraba resuelto el señalado convenio, al haber incumplido sus obligaciones el recurrente. En ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y que su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ha sido alegado.

13) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

14) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos insuficientes, conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que desestima la demanda en compensación de fondo de comercio fue tras haber comprobado las violaciones contractuales a que incurrió el recurrente en el convenio suscrito con la recurrida, reconocida dicha violación mediante decisión judicial.

15) En atención a lo desarrollado en los aspectos anteriores, contrario a lo alegado, la alzada proporcionó a su sentencia motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 407 de 1972, que Regula la Venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y Otros Productos Similares.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adolfo Antonio de los Santos Herrera, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00409 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los licenciados Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0219

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Remi, S.R.L.
Abogados:	Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman.
Recurrido:	Segundo de la Cruz Camacho.
Abogado:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Grupo Remi, S.R.L., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-96491-2, con su domicilio en la calle Mayor Piloto Valverde núm. 3, sector Miraflores, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos A. Rivera Torres y al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1408549-1 y 001-1375133-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Oficina de Abogados Hoepelman & Rivera, ubicada en la calle Freddy Prestol Castillo esquina calle Max Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, primer piso, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Segundo de la Cruz Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966833-5, domiciliado y residente en la avenida José Ortega y Gasset núm. 71, esquina calle Arturo Logroño, ensanche La Fe, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0000010-8, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, local núm. 204, segundo piso, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00608 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 10 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de impugnación (Le Contredit) que nos ocupa, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. Segundo: De oficio, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad Grupo Remi. S.R.L., por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de

esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Remi, S.R.L., y como parte recurrida Segundo de la Cruz Camacho. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos contra la actual recurrente, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00776 de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante la cual remitió el expediente de que estaba apoderada por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que apodere a una de sus salas especializadas en materia comercial; **b)** que la indicada decisión fue recurrida mediante impugnación (*Le contredit*) por el actual recurrido y en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00608 de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante la cual rechazó el recurso de *le contredit*, confirmó en todas sus partes la decisión impugnada y declaró inadmisibles el recurso de apelación antes indicado; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “En tal sentido expresamos que carece de base legal la sentencia impugnada por qué (sic) de su lectura no se logra inferir sobre la base de que argumentación en respuesta a los motivos de apelación, ya que solo planteó que el autodenominarse en sus generales como comerciante es suficiente para ostentar la calidad, cuando incluso en su misma argumentación cita el artículo 4, numeral 1ero. de la Ley 3-02

sobre Registro Mercantil dispone que: (...). Con la cita anterior, el tribunal a quo entra en una contradicción manifiesta dentro de su propia argumentación, pues, basa su respuesta en artículos como el antes citado que establecen la condición de ejercer el comercio a título profesional o habitual para ostentar la calidad de comerciante, pero falla estableciendo que el señor Segundo de la Cruz Camacho ostenta la calidad de comerciante únicamente porque este se autodenominó de esta forma en un documento suscrito por este. (...) De la afirmación anterior hecha por el tribunal a quo, y verificando los documentos que dice el propio tribunal haber observado y evaluado para emitir su decisión, se observa que solo menciona documentos elaborados por el propio señor Segundo de la Cruz Camacho o por sus abogados, y solo en uno de estos documentos, el señor Segundo de la Cruz Camacho se autodenomina comerciante, no habiendo sido ponderado por el tribunal ningún documento de registros públicos u otros actos de su vida civil donde se mencione o se reconozca al mismo como comerciante. De igual forma, en la afirmación citada con anterioridad el tribunal a quo expresa que es comerciante quien reúne todas las condiciones establecidas por la ley para ello, condiciones estas que el tribunal no puede atribuir al señor Segundo de la Cruz Camacho, pues, el propio tribunal basa su decisión por completo en la supuesta autodenominación de comerciante que el propio demandante se otorga, sin que haya prueba alguna de que este ejerce el comercio de forma profesional o habitual. Todo lo cual deja la sentencia sin sustento de base legal y no satisface el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* al conocer sobre los argumentos hoy esbozados en casación, tuvo a bien ofrecer motivos precisos y suficientes, los cuales han permitido establecer que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que hizo una debida ponderación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

... En cuanto al recurso de impugnación o Le Contredit. 4. *De la lectura de los artículos 8 y siguientes de la Ley 834 de 1978, se desprende que la*

impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto. 5. En el presente proceso nos encontramos frente a una decisión en la que el juez a quo remitió el conocimiento y fallo del expediente por ante una de las salas comerciales, por ventilarse asuntos comerciales en la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, de la que se encontraba apoderada. 6. Pretende la parte impugnante que sea revocada la sentencia impugnada en vista de que la parte demandante original señor Segundo de la Cruz Camacho, no es comerciante, razones por la cuales el expediente no debió ser remitido ante las salas comerciales. Al respecto, la parte impugnada, entidad Grupo Remi, S.R.L., refiere que el recurso de impugnación le contredit debe ser rechazado. De igual forma la parte co impugnada solicita que el recurso de impugnación sea rechazado. 7. Según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: (...) 8. En tal sentido, constan en el expediente lo siguientes documentos: (...). 9. De la lectura de cada uno de los documentos antes descritos en el considerando anterior, mismos que fueron suscritos por la parte impugnante señor Segundo de la Cruz Camacho, se comprueba que, dentro de sus generales, se autodenomina como comerciante. El artículo 1 del Código de Comercio dominicano, expresa que (...). El artículo 632, refiere que (...). 11. El artículo 4, numeral 1ro. de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil dispone que (...) 15. Al respecto, el Consejo del Poder Judicial mediante acta 36/2018. dispuso la creación de salas especializadas en asuntos comerciales dentro de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento de dichos procesos, indicando que “Disponer la puesta en funcionamiento de la 9na. y 10ma. Salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializadas en asuntos de comercio y a la vez actúen como Tribunal de Primera Instancia de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes”. Indicando además que “DISPONER que las demás Salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Santiago y Provincia Santo Domingo Este, remitan bajo inventario a estas salas de comercio, a través del presidente de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda, todos los expedientes comerciales de que se encuentren apoderadas hasta la fecha, excluyendo los que se hallen en estado de recibir fallo”. (...)

6) En otro ámbito de la fundamentación sustenta la alzada:

18. Ciertamente la sentencia no decidió sobre la competencia de la demanda, simplemente remitió el expediente por ante una sala especializada dentro de la misma Cámara. Al respecto, el artículo 2 párrafo VII, de la ley 50-00, dispone que: “En caso de conflictos internos entre los jueces, en cuanto a su apoderamiento, el juez presidente lo decidirá soberanamente, debiendo continuarse el conocimiento del asunto por el juez designado por el juez presidente, de lo que se desprende que en jurisdicciones como la nuestra se trata de una misma jurisdicción dividida en salas, para las cuales no existe conflictos relativos a la incompetencia, litispendencia o conexidad, sino más bien conflictos de apoderamiento ya que se trata de una misma jurisdicción dividida en salas, para la cual un juez presidente mediante sorteo aleatorio designa cada proceso que nos corresponda conocer. 19. Por analogía, aplicamos al presente proceso el artículo 32 de la Ley 834 de 1978. El cual expresa que “Los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o lo conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia”. 20. Que, así las cosas, procede rechazar el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, pues de acuerdo a los razonamientos externados, la competencia en materia comercial es de la atribución de las salas especializadas en asuntos comerciales, tal como fue remitido y apoderado el expediente.

En cuanto al recurso de apelación. (...) 23. Así pues, hemos verificado que el tribunal a quo decidió remitir el conocimiento de la demanda original por ante la Presidencia Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una de sus salas especializadas en materia comercial, para la instrucción y fallo del presente expediente. 24. El artículo 19 de la ley 834 de 1978 prevé lo siguiente: “Cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (le contredit) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada... “ En caso contrario, que la vía utilizada sea la apelación y lo que corresponde es el de contredit, la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio que esta Sala de la Corte comparte, en el tenor siguiente: “Es inadmisibles la apelación interpuesta contra una sentencia que es recurrible mediante la impugnación (le contredit). Procede el contredit no la apelación contra una sentencia que se limitó a pronunciarse sobre la competencia, puesto que, conforme al artículo 8 de la Ley 834 de

1978, el juez no se pronunció sobre el fondo". 25. En virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978: (...) 26. En tales atenciones, entendemos pertinente, que al tratarse de una sentencia que remite el conocimiento del expediente por ante una de las salas especializadas dentro de la misma jurisdicción, se debe aplicar el artículo 32 de la ley 834 de 1978, en sentido de que los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia, por lo tanto, ante el hecho de que la vía abierta para atacar la sentencia que se recurre es la impugnación, no la apelación como sucede en la especie, procederemos de oficio, a declarar inadmisibile este recurso, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo.

7) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que el fallo dictado en sede de primera instancia decidió de oficio remitir el expediente que estaba apoderado por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que apodere una de sus salas especializadas en materia comercial. La indicada decisión fue recurrida en *le contredid* por el actual recurrido y en apelación por la ahora parte recurrente, rechazando la corte *a qua* la impugnación (*le contredit*) y declaró inadmisibile la apelación, por no constituir la vía procedente en derecho para atacar el fallo apelado, sino mediante *le contredit*.

8) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad que consagra el ordenamiento jurídico.

9) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la alzada para declarar inadmisibile la apelación interpuesta por la ahora recurrente estableció que debía aplicarse las disposiciones del artículo 32 de la Ley 834 de 1978, en lo relativo a que los recursos contra las decisiones rendidas sobre litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones de primer grado son hechos juzgados como en materia de excepción de incompetencia, por tanto, el recurso que procedía era el de *le contredit*. Verificándose de la decisión impugnada que la corte de apelación no incurrió en ninguna contradicción,

ya que lo que hizo fue ponderar la decisión de primer grado, así como los recursos interpuestos por cada una de las partes, determinando correctamente que lo que procedía era un *le contredit* y no una apelación, por lo que procedió a confirmar lo ordenado por el primer juez.

10) Respecto a la alegada falta de base legal, los motivos dados por la corte *a qua*, transcritos anteriormente, dejan en evidencia que los jueces de la alzada expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, determinando que la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, toda vez que la decisión adoptada por el tribunal de primer grado se asimilaba a una decisión de litispendencia y conexidad, por lo que lo que debió interponer la recurrente fue un recurso de *le contredit*, así como sustentando su decisión de confirmar el fallo dado por el primer juez.

11) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que se desestima el medio bajo análisis.

12) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio

de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Remi, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00608 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho del Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0220

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noval, S.R.L.
Abogados:	Lic. Fabio Guzmán Ariza, Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos y Dr. Christoph R. Sieger.
Recurrida:	Marcia Josefina Hernández Estrella.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noval, S.R.L., sociedad comercial organizada y constituida acorde a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-01882-2, domicilio social situado en el Palma Real Shopping Village (Business Center), módulos

8, 9 y 10, Bávaro, distrito municipal turístico Verón, Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Fabio Guzmán Ariza y Rhadaisis Espinal Castellanos y al Dr. Christoph R. Sieger, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 056-0008331-4, 056-0009484-0 y 001-1286662-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Marcia Josefina Hernández Estrella, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199315-6, domiciliada y residente en la calle Los Lagos núm. 380, Cocotal Palma Real Villas, Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 267-2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ ESTRELLA por medio del Acto No. 738-2011 de fecha 1º de septiembre del 2011, en contra de la sentencia No. 256-11 de fecha 11 de julio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida NOVAL, SRL, por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENA excluir a DESARROLLO SOL, S. A., del recurso de apelación contra la Sentencia No. 256/2011, de fecha 11/07/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; CUARTO: REVOCA la sentencia apelada y por vía de consecuencia; a) DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ, por haber sido hecha de acuerdo a los formalismos legales; b) CONDENA a la entidad NOVAL, SRL, al pago de una indemnización de US\$200,000.00, DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS, o su equivalente en moneda nacional a favor de la señora MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ ESTRELLA como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta; c) CONDENA a NOVAL, SRL, al pago de una astreinte de US\$1,000.00, UN MIL DÓLARES, diario por cada

día de retardo en cumplir con la presente sentencia a partir de su notificación; d) CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial NOVAL, S.R.L., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la licenciada, SANDRA TAVERAS y el LIC. LUIS ESTEBAN NIVAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 9 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de exclusión de recurrido núm. 2172/2013 dictada en fecha 27 de junio de 2013, mediante la cual esta sala excluye a la parte recurrida para que no pueda presentar sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) A propósito del presente recurso de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión núm. 939 de fecha 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente: *Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noval, S.R.L., contra la sentencia núm. 267-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.*

D) La sentencia antes descrita fue recurrida en revisión constitucional por el actual recurrente Noval, S.R.L., en virtud de lo cual el Tribunal Constitucional emitió el fallo TC/0150/17 de fecha 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en*

consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014). **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. **CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada ley 137-11. **QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, **NOVAL, S.R.L.** y a la parte recurrida, **Marcia Josefina Hernández Estrella**. **SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

E) A propósito de la indicada decisión emitida por el Tribunal Constitucional esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión núm. 1530 de fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente: *Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noval, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 267-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.*

F) La sentencia antes descrita fue recurrida en revisión constitucional por el actual recurrente Noval, S.R.L., en virtud de lo cual el Tribunal Constitucional emitió el fallo TC/0551/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente, Noval SRL, contra la Sentencia núm. 1530, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada sentencia núm. 1530, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11. CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida Ley núm. 137-11. QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia; a la recurrente, Noval SRL, así como a la recurrida, señora Marcia*

Josefina Hernández Estrella. SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Noval, S.R.L., y como parte recurrida Marcia Josefina Hernández Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de diciembre de 2007 la recurrente le vendió a la recurrida el apartamento 4-1B, ubicado en el edificio núm. 4 de Mare Golf II, primera planta, construido dentro del proyecto habitacional Cocotal Palma Real Villas, edificado en la parcela 67-B-470-Ref-1-Subd-536 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., con una extensión superficial de 2,902.20 metros cuadrados, en el municipio de Higüey, sección Balgua, Bávaro, provincia La Altagracia, por el precio de ciento noventa mil dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$190,000.00); **b)** en fecha 30 de abril de 2009 la recurrida le notificó a la recurrente un acto de apercibimiento, marcado con el núm. 406-2009, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual le otorgaba un plazo de 15 días para solucionar pacíficamente los vicios de construcción del apartamento vendido y los daños causados por la entrega tardía del mismo, contrario a lo que establecía el contrato de venta, lo que le impidió utilizar el apartamento hasta un año después de su primera entrega; **c)** en fecha 20 de mayo de 2009 la parte recurrente le notificó a la recurrida el acto núm. 229-2009, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual le comunica que dicha entidad cumplió con su obligación de entrega del apartamento y pese a que la recurrida le había notificado el 25 de marzo de 2009 una lista de las supuestas deficiencias del inmueble, el plazo de un año de garantía otorgado en el contrato de venta se encontraba vencido por lo que el acto de apercibimiento que le notificó carecía de valor y efecto jurídico; **d)** posteriormente, en fecha 3 de junio de 2009, la recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y estelionato contra la recurrente, mediante acto núm. 235-2009 diligenciado por Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **e)** que dicha demanda estaba fundamentada en que el apartamento vendido fue

entregado con graves defectos de construcción, que aunque la vendedora se comprometió a entregar el apartamento habitable en una fecha determinada, no fue sino hasta un año después que la compradora pudo estar en condiciones de utilizarlo y que no pudo inscribir su contrato de venta en el Registro de Títulos de Higüey porque el inmueble no era propiedad de la vendedora sino de Desarrollo Sol, S. A.; **f**) que dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por insuficiencia de pruebas; **g**) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, la corte *a qua* dictó la sentencia civil núm. 267-2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, mediante la cual revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, condenó a la demandada original ahora recurrente al pago de la suma de US\$200,000.00, fijando una astreinte de US\$1,000.00 diarios; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Además se verifican los siguientes hechos: **a**) en fecha 27 de agosto de 2014, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 939, mediante la cual rechazó el recurso de casación contra la sentencia 267-2012, antes descrita; **b**) que en fecha 5 de abril de 2017, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia núm. TC/0150/17, mediante la cual anula la sentencia núm. 939, antes indicada, por falta de motivación, enviando nueva vez el asunto por ante esta sala a fin de que conozca dicho recurso de casación; **c**) en fecha 30 de agosto de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1530, mediante la cual rechazó el referido recurso de casación; **c**) que en fecha 29 de diciembre de 2020, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia núm. TC/0551/20, mediante la cual anula la sentencia núm. 1530, antes descrita.

3) El referido fallo del Tribunal Constitucional coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el artículo 54 numeral 10 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización del contrato intervenido entre las partes; violación a la ley y no aplicación de la ley; violación de los artículos 1134, 1149 y 1315 del Código Civil, violación al principio de racionalidad en cuanto a la evaluación de las indemnizaciones; **segundo**: falta de prueba del

incumplimiento del contrato; motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos y motivos erróneos; falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas del proceso.

5) En el desarrollo de varios aspectos del primer medio y dos aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato de compraventa intervenido entre las partes respecto a lo siguiente: 1) en cuanto a la garantía otorgada en este, toda vez que la vendedora le ofreció a la compradora un año de garantía a partir de la fecha de la entrega del inmueble para reclamar válidamente cualquier vicio de construcción y dicho plazo se había vencido al momento de interponerse la demanda original, en efecto, a la compradora se le entregó y puso en posesión del inmueble en fecha 19 de marzo de 2008, mientras que la demanda original fue interpuesta el 3 de junio de 2009; 2) respecto a la entrega del inmueble en venta, puesto que en este la vendedora se comprometió a entregar el inmueble al momento de la finalización de la obra de construcción, tal como lo hizo; que además, en dicho contrato se puso en conocimiento a la compradora de que el inmueble no estaba aún a nombre de la exponente y que sería sometido a un procedimiento de constitución de condominio, indicándole que el traspaso a su favor no podía realizarse de manera inmediata, por lo que la alzada no pudo establecer que había incumplido su obligación de entrega; **b)** que la alzada no tomó en consideración lo alegado por la recurrente respecto a la culminación del plazo de garantía respecto a los vicios de construcción, de conformidad con el numeral 4 del artículo sexto del contrato en cuestión que establecía un año a partir de la fecha de entrega; **c)** que la corte *a qua* no sustentó su fallo en ningún medio probatorio capaz de justificar la existencia de los supuestos daños sufridos por la recurrente a raíz de los invocados incumplimientos contractuales; **d)** que la alzada sustenta erróneamente su sentencia en unos correos electrónicos que hacen alusión a la solicitud de entrega del apartamento vendido a pesar de que, para probar los vicios de construcción alegados el medio probatorio necesario que debió agotar la contraparte era la realización de la experticia o peritaje; **e)** que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos, ya que la recurrida no aportó elementos de prueba que justifiquen la responsabilidad civil de la recurrente, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En cuanto a la contestación suscitada en los aspectos de los medios examinados, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...que en esa virtud es necesario abordar los hechos acontecidos, a saber: Que mediante contrato de venta definitiva de un inmueble: “Apartamento 4-1B ubicado en el Edificio No. 4 de Mare Golf II, 1ra. Planta, dentro del proyecto habitacional Cocotal Palma Real Villas con la siguiente distribución: (...), fechado 13 de diciembre del 2007, suscrito por las partes en litis, la señora MARCIA JOSEFINA HERNANDEZ y la sociedad comercial NOVAL, S.R.L., otorgando esta última en su calidad de vendedora, “un año de garantía a partir de la fecha de entrega del inmueble”; que la compradora a la sazón apelante, se obligó al momento de celebrar la existencia de la referida convención a pagar el precio de la venta, entregando inmediatamente, la totalidad de dicho precio ascendente a la suma de US\$190,000.00 y la vendedora declaró en dicho contrato haber recibido conforme y otorgando “por este mismo acto formal carta de pago y finiquito total”; que de acuerdo con la cadena de hechos que acompañan este caso, resalta la fecha del contrato de venta del inmueble, señalada 13 de diciembre del 2007, en el cual se obliga la vendedora a entregar el inmueble en construcción en enero del próximo año, es decir en enero del 2008; que consta en la documentación correspondencia digital, correos electrónicos enviados y recibidos por la apelante y el Presidente de la recurrida, donde la primera, la señora MARCIA JOSEFINA HERNANDEZ ESTRELLA, reclama el 28 de enero del 2008 a la segunda, la entrega del Apartamento descrito precedentemente a la Vendedora, la sociedad comercial NOVAL. S.R.L., representada por el señor FABIO NICOLA LA ROSA, la que se obligó en virtud del numeral cuarto del referido Contrato de Venta; que la Compradora-Apelante, en el numeral tercero de la convención de venta, procedió a pagar la totalidad del precio de la venta; que en fecha 7 de abril del 2008, le sigue comunicando al señor FABIO NICOLA LA ROSA que no le han entregado el apartamento que compró y pagó; que este último, le contestó: -“para mí que ya estaba entregado”; que ella volvió a escribirle le informó que le habían comunicado que en la semana pasada le entregaban; que a pesar de la urgencia que la compradora, presentaba, no fue hasta el 23 de abril del 2008, cuando se le entregó el apartamento, y términos descorteses, el señor FABIO NICOLA LA ROSA, le recordaba que no fue en esa fecha sino el 19 de marzo de año que se le había entregado; que el 27 de marzo del 2009, fue cuando el Presidente de

la Vendedora NOVAL, S.R.L., la invitó a firmar el contrato de venta; que ya antes en fecha 24 de marzo, ella comunicaba que recibió el Apartamento el 23 de abril del 2008, cuatro meses después de lo acordado; que a pesar de recibir el inmueble con numerosos vicios de construcción, la vendedora procedió a repararlos, y al final la compradora, se vio en la necesidad de volver a reclamar la corrección de las irregularidades y no fue escuchada ni atendida; que la lista de las correcciones se quedaron con la fecha 23 de marzo del 2009; que realmente a pesar de la entrega tardía a los 4 meses, las solicitudes varias, los correos electrónicos, no alertaron mas a la Vendedora, la durmieron en sus laureles, prometiéndole y no le cumplieron. (...) que en la demanda, señala el contrato de compraventa entre las partes, el pago total del precio de la venta (US\$190,000.00), realizado por la compradora en el mismo momento de suscripción del contrato, que la vendedora se comprometió y se obligó a entregar el apartamento en el mes de enero del 2008, lo que no hizo, violando el numeral cuarto del contrato; que la vendedora otorgó garantías consignadas en el numeral sexto, como que será propietaria del inmueble, el cual se encuentra libre de toda carga, gravamen litigio o derechos de terceros de cualquier índole y del aspecto fiscal, y que traspasara en esa condición a la compradora justo y válido título de propiedad, sobre el mismo y que la compradora gozará de una año de garantía y declara que el inmueble ha sido construido de manera satisfactoria, conforme a la buena práctica de construcción, las cuales no han sido cumplidas por la vendedora; que esto último es risible puesto que si hubiese sido entregado de acuerdo con la buena práctica de toda construcción técnica y científicamente idónea, no se hubiesen producido los reclamos justos de la compradora y mucho menos, la afirmación en el contrato de la vendedora de que con la entrega, se cumplieron todas esas “buenas prácticas de construcción”; que realmente, el Presidente de NOVAL, S.R.L., consintió en ordenar las correcciones exigidas por la compradora, pero lamentablemente, no fueron hechas con los estándares que amerita el protocolo de esa magnitud, y volvieron aparecer otros vicios de construcción, que la NOVAL, no acudió a corregir, ni respondió a los mismos, abandonando a su suerte a su fiel y leal compradora, que nunca estuvo en falta en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, tampoco pudo aplicar la excepción non adimpleti contratus, porque no podía suspender el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya que habían sido consumadas y ejecutadas, a favor de la vendedora-deudora, que la vendedora se obligó a entregar el

inmueble convenido, pero incumplió su obligación de entrega por ella señalada, ya que no entregó la cosa convenida en el Contrato de Venta, esto así porque la entregó de mala calidad y lo que es más, entregó un inmueble distinto y diferente al convenido, causa de incumplimiento o inejecución de sus obligaciones que pesan sobre la vendedora; que previamente, la compradora sufrió la tardanza a la que la sometió la vendedora en la entrega del inmueble, esperando por largos 4 meses después de haber pagado el precio total de la venta, y esta el (sic) la principal obligación que pendía sobre los hombros de la vendedora, y no cumplió, incumplió el contrato sin ninguna razón o motivo valedero, sin ninguna causa eximente de responsabilidad. ... que siendo así, no puede la NOVAL, S.R.L., abrogarse derechos fundados en su propia falta; que la doble falta del incumplimiento, sobreviene en hacer una entrega después de la fecha convenida y cuando la hace, dicha entrega (sic) la un inmueble distinto, diferente al convenido, causas de incumplimiento o inejecución de sus obligaciones; que aun más, en el numeral 4 del contrato, la vendedora consignó, que había sido construido el inmueble de una manera satisfactoria, como precedentemente se ha hecho notar, conforme a la buena práctica de construcción; que realmente al entregarlo tardíamente también estuvo en falta porque lo entregaba con vicios de construcción, que trata de enmendarlos y que siguieron los mismos, y aun otros, sin ser corregidos, por lo que la falta de la VENDEDORA es ostensiblemente manifiesta; no solo le ha ocasionado un daño directo y actual, sino que la sucesividad de los mismos se encuentra manifiesta en las numerosas quejas emanadas de la compradora-apelante; que el hecho perjudicial, es manifiesto ya que el vínculo de causalidad es directo entre la falta imputable a la vendedora como causante de los daños y perjuicios que recibiera, y que en verdad, sino no se hubiera conducido como lo hizo la vendedora, las lesiones y daños, no se hubieran producido en perjuicio de la compradora, y se debe tener en cuenta que no solo se debe apreciar los producidos al momento en que se lanza la demanda, sino todos aquellos daños que en el tiempo son consecuencia directa y de evaluación inmediata; (...) Considerando, que en la forma en que se han establecidos los hechos, los cuales no han sido controvertidos, la forma en que se condujo la apelada, la Vendedora, la sociedad comercial NOVAL. S.R.L, demuestra que durmió y anestesió a la compradora con promesas que no cumplió y con retardos que no se excusaron ni mucho menos se justificaron, y que en el transcurso de la entrega del inmueble, sus reclamos no fueron atendidos irriándole daños y

perjuicios por los vicios de construcción de la vivienda y no reparar los mismos en tiempo oportuno, por entregar la vivienda fuera del plazo acordado en la convención, sancionado por el artículo 1610 del Código citado, cuando dispone que si el vendedor faltare ...”a hacer la entrega en el tiempo convenido por las partes podrá el comprador a su elección pedir la rescisión de la venta...””, y cuando se produjo la entrega, el inmueble resultó, una cosa distinta a lo convenido; que esas faltas, imputables solo a la vendedora debe responder frente a la compradora por el abuso de derecho que cometió por la vulneración de los derechos de la compradora.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) Del estudio del contrato de venta cuya desnaturalización se alega se advierte que en el artículo sexto, numeral cuarto, se estipuló que “La vendedora declara y garantiza en provecho de la compradora, lo siguiente: ...4) Que la vendedora ofrece un (1) año de garantía a partir de la fecha de entrega del inmueble, y declara que el mismo ha sido construido de manera satisfactoria, conforme a la buena práctica de construcción”; que la aplicación de dicha cláusula fue alegada por la recurrente ante la alzada con la finalidad de que se rechazaran las pretensiones de la demandante original, al señalar que la garantía contractual estaba afectada de caducidad.

9) Del estudio del fallo impugnado se constata que la corte *a qua* rechazó los argumentos de la hoy recurrente respecto a dicha caducidad, tras haber examinado varias comunicaciones y correos electrónicos intercambiados por las partes, de donde comprobó que desde la primera vez que se entregaron las llaves del apartamento la compradora le comunicó a la vendedora la existencia de defectos en este y la necesidad de reparación; que las correcciones quedaron listadas en una comunicación de fecha 23 de marzo de 2009, a la cual la vendedora dio aquiescencia sobre las reclamaciones iniciales de la compradora, e incluso intentó realizar las enmiendas correspondientes, aunque de manera insatisfactoria, de lo que se deduce que, antes de interponer su demanda, ya la compradora había presentado quejas sobre la condición del inmueble vendido y estas no fueron satisfechas por la vendedora, lo que llevó a la alzada a considerar que dicho

plazo había transcurrido por negligencia de la vendedora y que no podía prevalerse de la aludida caducidad para eludir su responsabilidad.

10) De la revisión del señalado razonamiento realizado por la alzada se constata que esta no desconoció las estipulaciones claras y precisas del contrato de compraventa cuya desnaturalización se invoca, sino que, luego de ponderar los elementos probatorios que fueron aportados, consideró que la vendedora no podía beneficiarse de la cláusula de prescripción, toda vez que la compradora la había puesto en conocimiento de los defectos del apartamento desde el momento de la entrega y esta había aceptado repararlos, por lo que si no fueron enmendados antes de transcurrir dicho año fue por su negligencia. Que en todo caso, en ninguna parte de la cláusula contractual objeto de examen se condiciona la ejecución de la garantía otorgada a la interposición de una demanda judicial, por lo que, en ausencia de estipulación expresa, la misma podía ser válidamente reclamada por todas las vías, aún por comunicaciones entre las partes, como ocurrió en la especie, comunicaciones que, según comprobó la corte *a qua*, se realizaron con anterioridad al vencimiento del plazo estipulado.

11) Respecto a la entrega del apartamento vendido, del estudio del contrato de venta se advierte que se convino lo siguiente: “Cuarto: Entrega del inmueble y sus mejoras. La vendedora acuerda en entregar a la compradora la posesión del inmueble y sus mejoras objeto de la venta, al momento de la finalización de la construcción, estimada para el mes de enero del año dos mil ocho (2008)” “Sexto: Garantías. La vendedora declara y garantiza en provecho de La compradora, lo siguiente: ...2) Que dicho inmueble se encuentra libre de toda carga, gravamen, litigio o derechos de terceros de cualquier índole, así como de cualquier pasivo fiscal, derechos y permisos, y que traspasará en esa condición a la compradora justo y válido título de propiedad sobre el mismo, al momento de la aprobación de los mismos y la subsiguiente declaratoria de condominios; 3) Que la vendedora suscribirá cualquier documento que se le requiera para garantizar el traspaso definitivo del inmueble y entregará a la compradora toda la documentación, sin excepción, que fuere requerida para fines de traspaso del derecho de propiedad, tales como duplicado del dueño del certificado de título que ampara el inmueble vendido y las certificaciones correspondientes en la Dirección General de Impuestos Internos relativa al cumplimiento de La Vendedora de sus obligaciones fiscales”.

12) Del contenido de dichas cláusulas se advierte que la obligación de entrega de la vendedora en este contrato no solo versaba sobre la posesión del inmueble, sino que además tenía por objeto proveer la documentación requerida para el traspaso del derecho de propiedad; que asimismo, se evidencia que aunque en el contrato se estableció que la entrega de la posesión del inmueble y sus mejoras se produciría al momento de la finalización de la construcción, como alega la recurrente, en dicho contrato también se especificó que se estimaba que dicha obra finalizaría en enero de 2008; en ese sentido, del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada verificó del contenido del contrato, que la vendedora se había obligado a entregar la posesión del apartamento vendido en enero de 2008; que dicha interpretación escapa al control casacional, por tratarse de una cuestión de hecho que pertenece exclusivamente al dominio de los jueces de fondo, pues, evidentemente, deben ser interpretados por los jueces de los hechos en el sentido que entiendan más adecuado y sin posibilidad de que dicha interpretación sea criticada por la Corte de Casación simplemente porque su propia interpretación difiera de aquella adoptada por los jueces del fondo.

13) La estipulación relativa a la entrega de la documentación necesaria para el traspaso del inmueble tampoco fue sometida a un término específico sino “al momento de la aprobación de los mismos (los títulos) y la subsiguiente declaratoria de condominios”, por lo que se trata de una cláusula ambigua, puesto que la inexistencia de un plazo para dicha entrega atenta notoriamente contra la eficacia de las obligaciones convenidas; que naturalmente, esta imprecisión también obliga a los jueces del fondo a ejercer sus potestades soberanas en la interpretación de las convenciones a fin de determinar si fueron o no fielmente ejecutadas, tal como lo hizo la corte *a qua* al considerar que dicha documentación no había sido entregada al momento de estatuir (28 de septiembre de 2012), a pesar de que la compradora había pagado íntegramente el precio de venta desde el momento de la suscripción del contrato (13 de septiembre de 2007), observándose del estudio del fallo cuestionado que la alzada en ninguna parte de la sentencia impugnada afirma que la compradora desconocía que el inmueble se encontraba registrado a nombre de Desarrollo Sol, S. A., por lo que, tal como alega la recurrente, la compradora tenía conocimiento de que el inmueble vendido no estaba registrado a nombre de la vendedora.

14) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la alzada actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba, luego de valorar los documentos emanados de las partes como el contrato, los recibos de entrega, las comunicaciones, los correos electrónicos, los actos de alguacil, entre otros, comprobó el incumplimiento de la parte recurrente de no entregar conforme a lo estipulado en el convenio suscrito el inmueble determinado; constatándose que la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización ni en el vicio denunciado, según hemos señalado de las comprobaciones antes indicadas.

15) En el caso en concreto, los motivos dados por la corte *a qua*, transcritos anteriormente, dejan en evidencia que los jueces de la alzada expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, determinando que la parte ahora recurrente incumplió el contrato suscrito con la actual recurrida al no haber entregado el inmueble envuelto en el negocio en óptimas condiciones que garantizaran el goce y disfrute de la compradora, ya que dicho bien fue entregado con graves defectos de construcción, entre otros desperfectos, lo que le ocasionó daños a la demandante original, ahora recurrida, conclusión a la que llegó la alzada tras el estudio de los medios probatorios depositados al proceso.

16) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al incumplimiento contractual, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que se desestiman los aspectos de los medios bajo análisis.

17) En el desarrollo del último aspecto de su primer medio y otro aspecto del segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega en suma, lo siguiente: **a)** que aun en el caso de que los supuestos daños hubiesen sido probados, la indemnización establecida

por la corte *a qua* es excesiva, desproporcional e injustificada, en vista de que se condenó a la recurrente al pago de una suma de doscientos mil dólares estadounidenses (US\$200,000.00), un monto incluso superior al precio de venta del apartamento y que no se corresponde con los daños que pudo haber sufrido la recurrida; **b)** que la alzada violó el artículo 1149 del Código Civil que establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, sobre todo cuando se considera que la recurrida tiene el goce y disfrute del inmueble y que obtendrá el traspaso del título a su favor ante el Registro de Títulos de Higüey tan pronto culmine el procedimiento de condominio que había sido sometido; **c)** que la corte *a qua* al establecer la mencionada suma astronómica como indemnización violó el principio de racionalidad respecto de la evaluación o valoración de la indemnización acordada.

18) En cuanto al vicio invocado la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...que los perjuicios ocasionados por la conducta de la apelada, conducen a ser pasible de condenación a una suma compensatoria de todos los sufrimientos que ha tenido que cargar la apelante por el incumplimiento del contrato imputable únicamente a la vendedora; que como la parte demandante originaria no ha hecho una separación de los daños y los materiales limitándose únicamente a reclamar una compensación en el orden de los US\$300,000.00 Dólares americanos, esta corte de apelación siguiendo la tradición jurisprudencial nuestra que dice: "... que cuando las reparaciones civiles son acordadas a la vez por daños materiales y daños morales, no es preciso a pena de casación describir con detalle, los daños causados a menos que la indemnización acordada sea tan excesiva que se advierta simple examen, que hay una desproporción irrazonable entre la indemnización y los daños, lo cual no ocurre en la especie; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado (SCJ 6 julio 1962; B.J. 624.1026); y siguiendo la misma vertiente se ha dicho que: "Los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto. Como motivo de los daños morales basta hacer alusión a la gravedad de las lesiones y los sufrimientos de la víctima". (Sent. SCJ. BJ 840.2449; Sent. BJ. 872.1792)"; En tal virtud, por la articulación de las incidencias del proceso, que quedan reflejadas en las consideraciones precedentes, la Corte retiene

los daños y perjuicios que dice haber sufrido la recurrente y lo evalúa en la suma de US\$200,000.00, Doscientos Dólares Americanos o su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias; suma esta que la Corte considera razonable y proporcionada a los daños y perjuicios sufridos por la demandante.

19) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o desproporcionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los aspectos examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada se limitó a indicar que la compradora actual recurrida había sufrido por el incumplimiento del contrato por parte de la recurrente, debiendo establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión de imponer una indemnización de US\$200,000.00, sin especificar ni precisar, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por dicha parte que le hacían obtener la indemnización impuesta.

21) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

22) Además, del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada, pese a reconocer daños morales y materiales no hace la distinción sobre la proporción indemnizatoria acordada, puesto que fija un monto global por concepto de daños y perjuicios materiales y morales, en el dispositivo de la decisión, sin indicar cuánto de los US\$200,000.00 otorgados corresponden a los daños morales y cuánto a los daños materiales.

23) En el caso en concreto se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece de falta de motivos en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

24) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 267-2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0221

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abel de Jesús Genao Sosa.
Abogado:	Lic. Juan F. de Jesús M.
Recurrida:	Nelsy Altagracia Peña Flores.
Abogada:	Licda. Corina Alba de Senior.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abel de Jesús Genao Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1444065-5, domiciliado y residente en la calle Leoncio Ruiz

núm. 4, km. 7-2 (sic), en esta ciudad; representado por el Lcdo. Juan F. de Jesús M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538236-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 103, plaza Las Américas, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 7, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Nelsy Altagracia Peña Flores, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1873215-5, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez núm. 21, apto. 802, octavo nivel, ensanche Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Corina Alba de Senior, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200949-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajado núm. 7, apartamento 201/202, edificio Eny, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00208 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Abel de Jesús Sosa en contra de la señora Nelsy Altagracia Peña Flores y la sentencia 035-16-SCON-01535, de fecha 09 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la misma. Segundo: ACOGE en parte la demanda en resolución de contrato, devolución de inmueble y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Abel de Jesús Sosa en contra de la señora Nelsy Altagracia Peña Flores en consecuencia: A) Ordena la resolución del contrato de venta condicional de inmueble suscrito en fecha 26 de diciembre de 2013 entre los señores Abel de Jesús Sosa y Nelsy Altagracia Peña Flores. B) Ordena al señor Abel de Jesús Sosa, la retención de la suma de US\$45,000.00, pagado por Nelsy Altagracia Peña Flores en calidad de inicial como indemnización por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento contractual. Tercero: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del licenciado Juan F. De Jesús M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: COMISIONA al Ministerial Allinton R.

Suero Turbí, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2022, donde expresa deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes en litis y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Abel de Jesús Genao Sosa y, como parte recurrida y recurrente incidental Nelsy Altagracia Peña Flores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrente principal interpuso una demanda en rescisión de contrato, devolución de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 035-16-SCON-01535 de fecha 9 de diciembre de 2016, mediante la cual rechazó dichas pretensiones; **b)** la indicada decisión fue impugnada en apelación por la parte recurrente principal, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00208 de fecha 26 de mayo de 2018, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y acogió de manera parcial la demanda original interpuesta por el recurrente principal; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Los recursos que ocupan nuestra atención pretenden, el principal, la casación parcial del fallo criticado exclusivamente en lo relativo a

la indemnización, pretendiendo que sea incrementada, y el incidental, la casación total de la sentencia impugnada. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación incidental incoado por señora Nelsy Altagracia Peña Flores, debido a que los agravios invocados constituyen un aspecto previo a la valoración del monto de la indemnización.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Nelsy Altagracia Peña Flores

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de ponderación de los hechos y las pruebas. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa.

4) La parte recurrente incidental en el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al conocer el fondo del recurso de apelación, luego de haber ordenado una reapertura de los debates de oficio y fijar fecha de audiencia para el día 5 de julio de 2017, de la cual no se enteró.

5) La parte recurrida incidental respecto al recurso en cuestión no realizó su memorial de defensa.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente incidental, en los motivos que se transcriben a continuación:

... A esta instancia de alzada no ha comparecido la recurrida Nelsy Altagracia Peña Flores, a pesar de haber sido debidamente emplazada, según se consta en el acto 63/17 de fecha 3 de febrero de 2017, contentivo del recurso de apelación, recibido por su empleado Fermín Núñez, así mismo fue notificada la reapertura del proceso mediante el acto número 237/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, recibido por el señor Sánchez Gómez empleado del condominio. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante haya estado debidamente citada. El tribunal ha podido verificar que la parte recurrente quedó legalmente citada mediante los precitados actos, a comparecer por ante esta Sala para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata, sin embargo, al

llamamiento del rol la parte recurrida no se ha presentado a concluir, por lo que se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de enero de 2018.

7) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

8) De la revisión del fallo cuestionado se constata que la alzada en la cronología de su decisión, en la página 4, señala lo siguiente: *“Mediante la sentencia número 1303-2017-SEEN-00288 de fecha 29 de mayo de 2017, esta sala de la Corte decidió reaperturar el proceso a los fines de que ambas partes comparecieran y explicaran como fue la transacción entre ellos, siendo celebradas a esos fines las audiencias de fechas 05/07/2017, 06/12/2017 y 17/01/2018, en la que no comparecieron las partes medidas que fueron declaradas desiertas y fijada audiencia a los fines de que se concluya al fondo (sic) nuevamente, dicha audiencia fue celebrada el día 22 de enero de 2018, a la cual solo compareció la parte recurrente y ratific[ó] sus conclusiones dadas el día 19 de abril de 2017”.*

9) El Tribunal Constitucional dominicano en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial.

10) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original...”*. Que, si bien el emplazamiento puede ser válidamente notificado en el domicilio del demandado en manos de un empleado que se encuentre allí, en el caso

en cuestión se verifica que la corte *a qua* dio como válido el acto núm. 237/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017 recibido por el señor Sánchez Gómez empleado del condominio, no de la parte ahora recurrente incidental, por tanto no se puede comprobar que dicho acto haya llegado a manos de la parte recurrente incidental, ya que la alzada no hizo ninguna otra mención respecto del que recibió la señalada notificación.

11) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que ocurrió en la especie.

12) Del examen de la sentencia criticada se verifica que al no haberse notificado regularmente la parte demandada original, actual recurrente incidental, cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, indudablemente fue transgredido su derecho de defensa, lo que se verifica al no estar presente dicha parte a través de su abogado en ninguna de las audiencias posteriores a la reapertura de los debates y no tener la oportunidad de realizar los pedimentos que entendiera de lugar y aportar las pruebas que a su juicio resultaban pertinentes para los intereses de su representado, por lo que procede acoger el recurso de casación incidental que nos ocupa y casar el fallo impugnado.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Abel de Jesús Genao Sosa.

14) El señor Abel de Jesús Genao Sosa, solicita que se case parcialmente la sentencia impugnada, invocando los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** errónea apreciación de los hechos y mala interpretación del derecho; **tercero:** contradicción entre la motivación y el

dispositivo de la sentencia; **cuarto**: falta de motivación o sentencia inmotivada; **quinto**: sentencia que produce estado de indefensión del recurrente; **sexto**: violación al derecho de propiedad; **séptimo**: violación del artículo 1315 del Código Civil; **octavo**: violación a la buena fe; **noveno**: violación del artículo 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **décimo**: violación al cuarto principio de la Ley 108-05; **undécimo**: violación del artículo 1134 del Código Civil.

15) Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación anteriormente examinado, incoado por la parte recurrente incidental, Nelsy Altagracia Peña Flores, acarreado la casación total de la sentencia impugnada, esta Primera Sala es de criterio que resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por el recurrente principal, Abel de Jesús Genao Sosa, pues por efecto de la casación con envió este puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00208 de fecha 26 de mayo de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y

para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0222

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis María Barrientos Sánchez.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Benzán y Edwin Luis Vargas Benzán.
Recurrido:	Magycorp, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Barrientos Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126166-7, domiciliado en la calle Seminario núm. 18,

residencial Alexandra, Altos de Loyola, sector Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Javier Benzán y Edwin Luis Vargas Benzán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0056312-1 y 001-1195891-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso número 103, *suite* 1-B, plaza Don Alfonso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Magycorp, S.R.L., compañía constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social establecido en la calle Club Scout núm. 41, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el señor Arturo José Balaguer Coste, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0839907-2, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de su abogado, Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1519404-5, con estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio XI, apartamento 102, sector Los Jardines del Sur de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00110 dictada el 30 de enero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Magycorp, S.R.L., en contra de los señores Luis María Barrientos Sánchez y María del Carmen Delgado Bello, interpuesto mediante el acto No. 762/2016, de fecha 25 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *REVOCA la sentencia No. 037-2016-SEEN-00347, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **TERCERO:** *ACOGE parcialmente la demanda en Violación de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad Magycorp, S.R.L., contra los señores Luis María Barrientos Sánchez y María del Carmen Delgado Bello, por ser hecha conforme al derecho, en consecuencia: Condena a los señores Luis María Barrientos Sánchez y María del Carmen Delgado Bello, al pago*

*de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la demandante la entidad Magycorp, S.R.L., atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** CONDENA a los señores Luis María Barrientos Sánchez y María del Carmen Delgado Bello z (sic) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen emitido por el procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la sentencia, por haber presentado su inhibición en razón de haber suscrito la decisión impugnada, lo que ha sido aceptado por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis María Barrientos Sánchez y como recurrida Magycorp, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual recurrida incoó una demanda contra el ahora recurrente, mediante la cual procuraba la reparación de los daños y perjuicios que a su juicio le fueron ocasionados, bajo el fundamento de que el señor Luis María Barrientos Sánchez no cumplió con la cláusula del contrato suscrito entre ellos el 10 de diciembre de 2012, que disponía

que no podía realizar ninguna actividad o gestión comercial o punto de comercio que hiciera competencia directamente con la entidad demandante; **b)** dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado, fundamentado en que no fue establecida la falta invocada, mediante sentencia núm. 037-2016-SEEN-00347 de fecha 28 de marzo de 2016; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la accionante original, procediendo la alzada a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda primigenia, condenando a la parte demandada original al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, según sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00110 de fecha 30 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** a) violación por inobservancia de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; b) violación de las disposiciones de la Ley 358-05, sobre los Derechos del Consumidor o Usuario, del 26 de julio de 2005, en su artículo 83 literales b y f del párrafo I, relativo a las cláusulas abusivas; **segundo:** violación por falta de aplicación de los artículos 38, 43, 50, 62, 75-7 de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **quinto:** desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; desnaturalización de los hechos de la causa en otro aspecto.

3) En el desarrollo de aspectos del primer y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil al limitarse a la lectura del texto del contrato existente entre las partes y condenarle sin la parte accionante haber demostrado la pretendida violación contractual; que la alzada en un acto de desconocimiento de las nuevas tendencias para la protección de los abusos frente a los ciudadanos en sus relaciones con el estado, así como con los particulares, produce una decisión que afecta derechos de carácter constitucional, como la dignidad humana, en franca violación de las disposiciones de artículo 38 de la Constitución, pues de forma abusiva ha pretendido que un profesional de la Ingeniería como lo es el Ing. Luis María Barrientos Sánchez, con múltiples entrenamientos, certificaciones y

especializaciones no pueda ejercer su profesión; que con su decisión la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incumplió con su deber de motivación, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Al respecto la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que procede el rechazo de los referidos medios, puesto que es en base a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil que se procura la ejecución de la cláusula de no competencia y confidencialidad, ya que la contraparte se comprometió de buena fe a su cumplimiento y, en tal sentido, una vez pactada debe ser cumplida y no pretenderse su desconocimiento; que en modo alguno el caso de la especie implica una restricción al desarrollo de la dignidad humana, al derecho al desarrollo de la personalidad y la libre empresa; que la parte recurrente parece haber confundido los conceptos de derechos y deberes, ya que en modo alguno un deber puede ser restringido pues es algo potestativo de la persona, y mucho menos puede ser reclamado ya que es una acción voluntaria; que, además, la sentencia objeto del presente recurso está motivada en derecho y basada en los hechos comprobados.

5) Conforme se lee de la sentencia impugnada, la alzada estableció las motivaciones siguientes:

“(...) De los argumentos dados por la parte recurrente se advierte que el mismo sustenta la demanda bajo el contexto de que el demandado en primer grado incumplió con el contrato de confidencialidad suscrito entre ambos causándole un daño, lo cual se corrobora con las declaraciones aportadas por las partes ha quedado claro que ciertamente en el contrato (sic) suscrito pactaron una cláusula en la que establece que los señores Luis María Barrientos Sánchez y María del Carmen Delgado Bello no pueden realizar ninguna actividad y gestión comercial o punto de comercio que haga competencia directamente con la entidad hoy recurrente. Sin embargo, la Jueza a quo interpretó de manera incorrecta el artículo Séptimo del contrato de servicios legales, ya que no se verificó que sea una cláusula abusiva como esta expuso, más bien como lo hemos establecido anteriormente, una de confidencialidad comercial, lo cual es propia en ese tipo de contrato. ... En definitiva, y habiéndose comprobado la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, procede entonces condenar a los señores Luis María Barrientos Sánchez y Dra. María del Carmen Delgado Bello, al pago de una indemnización justa a favor del recurrente,

quien solicita que la misma sea por un monto de RD\$10,000,000.00; no obstante es preciso advertir en este punto, que en demandas como la de la especie, en las cuales el accionante procura recibir sumas de dinero a fin de que le sean resarcidos los daños sufridos, corresponde al juzgador fijar un monto que sea proporcional con el perjuicio que le ha sido causado. A razón de la referida cláusula y de los hechos alegados por el recurrente se determinó que los daños deberán ser probados mediante liquidación por estado, por lo que van a ser evaluados a través de documentación que comprueben la magnitud de los daños erogados, por lo que siendo una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando los daños a apreciación sean de difícil determinación respecto al valor actual y real, entiende la Corte que la misma es idónea y acorde a los hechos de la causa, razón por la que procede acoger el recurso de apelación y en (sic) revocar la sentencia 037- 2016-SSEN-00347, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (...).

6) La lectura de las motivaciones antes transcritas pone de manifiesto que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y, consecuentemente, acogió en cuanto al fondo la demanda original, estableciendo haber comprobado de las declaraciones ofrecidas por las partes vía comparecencia personal, la conjunción de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, haciendo el señalamiento de que constató el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes en fecha 10 de diciembre de 2007, y que en la especie se trataba de una verdadera cláusula de confidencialidad, la cual, a su juicio, no resultaba ser abusiva sino propia de esta especie de contrato, procediendo la alzada en tal virtud a condenarle al pago del resultado de la liquidación por estado ordenada por dicha jurisdicción.

7) Cabe destacar, dado el tema en discusión y la solución adoptada por la corte, que constituye una cláusula de “confidencialidad” aquella inserta en un contrato cuyo objeto es garantizar que las partes guarden secreto o no revelen determinada información que comparten y que la usen únicamente para el fin pactado. En otro orden, una cláusula de “no competencia”, es un acuerdo mediante el cual una parte se compromete a no hacer determinadas acciones, particularmente no competir, obligación que

generalmente está limitada a cierto tiempo; esta implica una contraprestación económica y se circunscribe a ciertos territorios. Además, constituyen una típica obligación de no hacer, regidas en nuestro derecho por el artículo 1145 del Código Civil.

8) Aclarado lo anterior, del análisis de las motivaciones establecidas en la sentencia censurada se desprende que la corte *a qua*, al estudiar el contrato suscrito entre las partes, incurrió en un error al considerar como cláusula de confidencialidad aquella mediante la cual las partes convinieron que los señores Luis María Barrientos Sánchez y María del Carmen Delgado Bello no podían realizar ninguna actividad o gestión comercial o punto de comercio que hicieran competencia directamente con la entidad demandante, Magycorp, S.R.L., luego de haber terminado el contrato de trabajo o durante su ejecución; igualmente cometió un yerro al haber evaluado la demanda primigenia como una acción en reparación civil contractual, sin realizar el debido análisis sobre este tipo de cláusulas en su total dimensión, para así determinar el alcance de la violación contractual denunciada y establecer de esto que estuvieran presentes en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para este tipo de casos.

9) Como corolario de lo anterior, al decidir como lo hizo la corte *a qua* dictó una decisión fuera del marco de la legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados en el memorial de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00110 dictada el 30 de enero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0223

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ocean Sands Estates, S.R.L.
Abogada:	Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán.
Recurrido:	Richard Lewis Owings.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ocean Sands Estates, S.R.L., legalmente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Tatiana Y. Zonis Profiera, de nacionalidad rusa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 097-0026956-7, domiciliada y residente en Perla Marina, Cabarete, municipio

Sosúa, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392358-1, con estudio profesional abierto en la calle David Stern número 10, esquina calle 16 de Agosto, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 59, sector Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Richard Lewis Owings, estadounidense, titular del pasaporte núm. 467212777, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y de manera ocasional en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien no estuvo representado en el recurso que nos ocupa, y contra quien esta Primera Sala pronunció el defecto mediante resolución núm. 00890/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021.

Contra la Sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00101 (C) dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación por interpuesto por el señor RICHARD LEWIS WINGS, representado por sus abogados los LICDOS. HUMBERTO RAFAEL GERALDO LANTIGUA y RAMÓN SANTOS SALVADOR, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2018-SSEN-00114, de fecha 16-02-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y, -en consecuencia esta corte de apelación acordando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y; a) En cuanto a la demanda en rescisión de contrato de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2014, suscrito por RICHARD LEWIS OWINGS y la sociedad comercial Ocean Sands Estates SRL, interpuesta por RICHARD LEWIS WINGS en contra Ocean Sands Estates SRL, rechaza la demanda en rescisión y daños y perjuicios por los motivos expuestos en esta decisión; b) En cuanto a la cláusula abusiva declara como nula y no escrita, las cláusulas 2, acápite d) y e), 3 y 4 del contrato de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2014, suscrito por RICHARD LEWIS OWINGS y la sociedad comercial Ocean Sands Estates SRL, por los motivos expuestos en esta decisión, c) En cuanto a la demanda en cobros de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por OCEAN SANDS ESTATES S.R.L contra RICHARD LEWIS WINGS, esta corte de apelación actuando por*

propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia Rechaza la demanda en cobros de pesos interpuesta por OCEAN SANDS ESTATES S.R.L en contra de RICHARD LEWIS OWINGS, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 00890/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida, señor Richard Lewis Owings; y **c)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ocean Sands Estates S.R.L., y como recurrido Richard Lewis Owings. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 1 de mayo de 2014 las partes envueltas en *litis* suscribieron un contrato de mantenimiento de inmuebles edificados en urbanización, mediante el cual, entre otras cosas, el señor Richard Lewis Owings contrató los servicios de Ocean Sands Estates, S.R.L., para que esta le provea de los servicios de mantenimiento que se detallan en dicho convenio, los suministrados en la Villa núm. 12 del proyecto OSE, la cual se describe catastralmente como: “El Inmueble identificado como 314867939100, que tiene una superficie de 953.43 metros cuadrados, matrícula núm. 1500013055, ubicado en Sosúa, Puerto Plata”; identificada de manera privada como la villa núm. 12 del referido proyecto, con todas sus mejoras y anexidades, que se describen a continuación: una (1) villa de un (1) nivel construida de bloques de cemento y concreto una vivienda de aproximadamente 220 metros cuadrados, un (1) nivel, tres (3) habitaciones,

dos y medio (2 ½) baños, piscina y demás anexidades y dependencias”, por una contribución mensual de US\$350.00; **b)** que el 29 de abril de 2017 el señor Richard Lewis Owings incoó una demanda en rescisión de contrato, suspensión y nulidad de cláusulas contractuales, y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Ocean Sands Estates, S.R.L., sustentada en que dicho acuerdo trasciende los límites de un servicio de mantenimiento puro y simple, y su ámbito de aplicación, de manera amplia, pone en peligro el derecho de propiedad, el disfrute pacífico y le crea daños y perjuicios económicos y lucros cesantes; **c)** en el transcurso de dicho proceso judicial la entidad Ocean Sands Estates, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el demandante principal; el tribunal de primer grado apoderado procedió a rechazar la acción principal, por no verificar existencia de la cláusula abusiva invocada por el demandante, en vista de que este no demostró haber suscrito el contrato bajo algún tipo de constreñimiento; y acogió la demanda reconventional, por consiguiente, condenó al señor Richard Lewis Owings al pago de US\$11,200.00, por concepto de los meses adeudados por mantenimiento, según sentencia núm. 271-2018-SEEN-00114 de fecha 16 de febrero de 2018; **d)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el accionante original, procediendo la alzada a revocarla y, consecuentemente, declaró nulas y como no escritas las cláusulas 2, acápite d) y e), 3 y 4 del contrato suscrito entre las partes, y rechazó la demanda iniciada por Ocean Sands Estates, S.R.L., mediante sentencia núm. 627-2019-SEEN-00101 (C) dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; violación a los artículos 39.3, 68 y 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; fallo ultra y extra *petita*; **segundo:** violación a los artículos 1101, 1134 y 1135 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que al emitir su sentencia la corte *a qua* falló de forma extra *petita*, puesto que decidió sobre hechos no pedidos por ninguna de las partes, ya que estas limitaron sus recursos de apelación a determinados puntos de la sentencia de primer grado que no incluían pedimento alguno de anular cláusulas y, en tal sentido, la alzada hizo una aplicación desbordada de la ley, transgrediendo así su derecho de defensa pues no tuvo

oportunidad de defenderse de un hecho no controvertido en la demanda en cuestión.

4) Mediante resolución núm. 00890/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Primera Sala, fue declarado el defecto contra la parte recurrida, señor Richard Lewis Owings, por lo que no existe pretensiones que ponderar respecto de este.

5) Se verifica del acto contentivo de la demanda inicial diligenciada a requerimiento del señor Richard Lewis Owings, a la sazón apelante, que este solicitó la rescisión del contrato de mantenimiento de inmuebles edificados en urbanización suscrito en fecha 1 de mayo de 2014, y una indemnización a su favor por la suma de RD\$4,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que, a su juicio, le fueron ocasionados, más el lucro cesante. Como fundamentación de sus pedimentos el accionante manifestó que se trata de un convenio contentivo de cláusulas abusivas, plasmadas con ilogicidad y violatorias al derecho de propiedad, puesto que dispone un servicio de mantenimiento puro y simple que le cohibe vender su inmueble a terceros, pues fue confeccionado por un plazo de 20 años; que existe una práctica de mala fe que debe ser detenida, consistente en el uso de los contratos de mantenimiento con cláusulas abusivas, respecto de los cuales se alegan supuestos incumplimientos para adjudicarse las propiedades; que ciertas actividades son realizadas dentro de los límites de su propiedad supuestamente como un paquete de servicios de mantenimiento, los cuales violentan la tranquilidad, los derechos de privacidad y, por ende, la propiedad privada, servicios que no le son vinculantes, por lo que se limitará al pago de los gastos de seguridad y áreas comunes que no trascienden los US\$150.00 mensuales.

6) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

7) En ese orden, se coteja de los párrafos anteriores que la generalidad de los argumentos presentados por la parte accionante respecto a los elementos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a sus pretensiones descansan en el carácter abusivo de las cláusulas en cuestión; además, en materia de consumo, como determinó la corte *a qua* que se

trataba en la especie al indicar que: “...por consiguiente al constituir el contrato de mantenimiento de inmueble edificado en urbanización un contrato de servicio, caen dentro de las previsiones de la ley No. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario”, y lo cual no ha sido controvertido, esta Primera Sala ha establecido que aun las partes no hayan solicitado que se declare abusiva una cláusula mediante conclusiones formales, “dicha situación, en principio, no constituye un obstáculo para que los jueces de fondo que conocen de un asunto valoren, dentro de su facultad soberana de apreciación, el carácter abusivo de alguna cláusula contractual que se trate de oponer en un caso concreto, a condición de no incurrir en desnaturalización alguna y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello”; por tanto, no se verifica en el obrar de la corte *a qua* el vicio invocado, por lo que se desestima el primer medio analizado.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la corte *a qua* vulneró el artículo 1134 del Código Civil al anular las cláusulas 2, acápite d) y e), 3 y 4 del contrato, por el solo hecho de que el actual recurrente en un momento determinado entendiera que no le convenían, desconociendo así que el contrato de mantenimiento suscrito por las partes aún se encontraba vigente al momento del conocimiento de dicho recurso, pues ya tenía una duración de más de cinco años durante los cuales cumplía con la entrega de los servicios pactados y el señor Richard Lewis Owings pagaba la cuota convenida; que al fallar como lo hizo, la alzada transgredió la ley, la cual no tiene efecto retroactivo, y dejó la sentencia recurrida desprovista de base legal.

9) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(...) 34.-Valorado y ponderado la voluntad de los contratantes en el contrato de mantenimiento de inmuebles edificados en la urbanización, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2014, suscrito por EL SEÑOR RICHARD LEWIS OWINGS, Y LA SOCIEDAD COMERCIAL OCEAN SANDS ESTATES SRL, la corte ha llegado a la conclusión de que se trata de un contrato de servicio, donde la sociedad comercial OCEAN SANDS ESTATES SRL en su calidad de administrador y proveedor, se obliga a prestar los servicios enunciados en el artículo 02 del contrato bajo firma privada de mantenimiento de inmuebles edificados en la urbanización indicada, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2014, suscrito por RICHARD LEWIS OWINGS y la sociedad comercial OCEAN SANDS ESTATES SRL, a favor del señor RICHARD LEWIS OWINGS, en

su calidad de residente del proyecto que administra la parte demandada, comprometiéndose el señor RICHARD LEWIS OWINGS, como contrapartida al pago de esos servicios, entre otras obligaciones contractuales; ...36.-Por consiguiente, por aplicación de la indicada norma legal, se considera a la sociedad comercial OCEAN SANDS ESTATES SRL un proveedor, porque es una persona jurídica que presta servicios, a consumidores; mientras que el señor RICHARD LEWIS OWINGS, es un consumidor o usuario porque es una persona natural que adquiere, utiliza y disfrute los servicios que, presta su proveedor, a título oneroso, como destinatario final, por consiguiente al constituir el contrato de mantenimiento de inmueble edificado en urbanización un contrato de servicio, caen dentro de las previsiones de la Ley No. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; 37.-Que el contrato bajo firma privada de mantenimiento de inmuebles edificados en la urbanización indicada, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2014, suscrito por RICHARD LEWIS OWINGS y la sociedad comercial OCEAN SANDS ESTATES SRL, es un contrato donde se insertan condiciones generales de la contratación, que no se negocian, por parte del consumidor, por consiguiente la corte es de criterio que esa convención constituye un contrato de adhesión; (...)”.

10) Prosigue la alzada con sus motivaciones de la manera siguiente:

“(...) 41.-Es criterio de la corte, que el artículo 3 del contrato al establecer el pago de una cuota por gastos comunes del proyecto donde reside el recurrente en calidad de propietario de una villa y por gastos que son propios de la vivienda del señor RICHARD LEWIS OWINGS, que no son gastos comunes, ha traspasado los límites del objeto del contrato, lo cual constituye una cláusula abusiva que limita los derechos de propiedad del demandante, ya que el derecho de propiedad es un derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la constitución política del estado dominicano, que le confiere a su titular el derecho de uso, goce, disposición y usufructo al propietario del inmueble, así mismo al establecer de manera vitalicia un término de 20 años de duración del contrato suscrito entre las partes en litis, constituye una cláusula abusiva y nula, porque en los contrato de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado (contratos de adhesión), no se pueden aplicar cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato, porque eso crea un monopolio, que impide al consumidor contratar otros servicios de otro proveedor, por lo

que por lo que El consumidor y usuario podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas, tales como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados; por lo que ha lugar a declarar abusiva y nula la referida cláusula; 43.-Por consiguiente resulta procedente declarar como nulas y no escritas, por ser cláusulas, abusivas, los ordinales 2 acápite d) y e), 3 y 4 del contrato de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2014, suscrito, por RICHARD LEWIS OWINGS y la sociedad comercial OCEAN SANDS ESTATES SRL, por los motivos expuesto en esta decisión; 44.-Por consiguiente, el demandante, debe de contribuir proporcionalmente a las cargas relativas a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas comunes, por lo que en cuanto al monto de pago de la cuota de mantenimiento de los gastos comunes, la corte ordena que sea fijado de forma convencional y proporcional entre RICHARD LEWIS OWINGS, y la sociedad comercial OCEAN SANDS ESTATES SRL, y a falta de convención contraria, esa contribución será proporcional al valor de las fracciones divididas del inmueble, teniendo en cuenta su extensión y su situación, no pudiendo variarse el monto por el acuerdo unánime de todos los interesados; y en cuanto al término de duración del contrato, tendrá que ser convenido de manera convencional entre las partes contratantes, en un término razonable, no de tan prolongada duración como ha sucedido en el caso de la especie. (...)”.

11) Conviene señalar que las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil consagran el principio de la autonomía de voluntad de las partes, que regula la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de suscribir la convención, puesto que dicha potestad radica en la libertad de voluntad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual, teniendo como limitante las disposiciones imperativas de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, según los cuales las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares.

12) Asimismo, vale destacar por la relevancia que reviste, que en el estado actual de nuestro derecho la noción de cláusulas abusivas opera

de cara al derecho de consumo, definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido.

13) En ese orden, para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y, por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa que considera *que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones.*

14) Al tenor de lo señalado, el contrato de consumo es aquel celebrado a título oneroso entre consumidor y proveedor profesional de bienes, que tiene por objeto la adquisición, uso o goce de estos por parte del primero, para fines familiares o sociales. Resulta un evento incontestable que, en la especie, se trató de un contrato de mantenimiento de los inmuebles edificados dentro del proyecto inmobiliario Ocean Sands Estates (OSE), en el que la actual recurrente, la cual fungió además como su administradora, es una entidad profesional en el área de servicios de mantenimiento de urbanización, y el comprador, ahora recurrido, era el destinatario final del servicio, por lo que se trata de un convenio al que válidamente le aplican las nociones propias del derecho de consumo, tal y como en buen derecho determinó la corte *a qua*.

15) La Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, en su artículo 83, delimita el alcance de las denominadas cláusulas abusivas, derivando un desarrollo de los términos y condiciones en que producen efectos jurídicos en la relación consumidor-proveedor.

16) Resulta menester indicar que las partes convinieron en el Contrato de Mantenimiento de Inmuebles Edificados en Urbanización suscrito por ellos, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 2: De la Prestación de los Servicios.- LA ADMINISTRADORA se compromete frente EL RESIDENTE a suministrarle los siguientes servicios: ...D) Limpieza de la piscina de la villa (3) tres veces por semana. Los

materiales y químicos necesarios para efectuar dicha limpieza serán suministrados por EL RESIDENTE. 2.E) Corte, limpieza y poda de grama y arbustos de la propiedad. Si se requiere la siembra adicional de árboles y flores, LA ADMINISTRADORA proporciona una cotización del costo de ese trabajo, el cual será de la responsabilidad de EL RESIDENTE.

Artículo 3: De la Contribución a los Gastos Comunes.- EL RESIDENTE se compromete y obliga a entregar a la oficina de LA ADMINISTRADORA o bien a depositarlo en la cuenta bancaria No. 94 251 892511 del Banco LEON, una contribución mensual de trescientos cincuenta dólares americanos (US\$350.00).

Artículo 4: De la Forma de Pago de la Contribución.- La cuota establecida en el Artículo 3, precedente, será pagada por adelantado por EL RESIDENTE a LA ADMINISTRADORA en cuotas semestrales. Concomitantemente con el recibo satisfactorio de su Villa, EL RESIDENTE entregará a LA ADMINISTRADORA la suma de dos mil cien dólares americanos (US\$2,100.00), por concepto de contribución a los gastos de mantenimiento por los primeros seis (6) meses. El primer pago debe realizar desde el 1ero hasta el 15 de enero de cada año y el segundo pago del 1ero al 15 de julio del mismo año. El no realizar el pago dentro del tiempo establecido, LA ADMINISTRADORA se reserva el derecho de cobrar un 10% de mora mensual”.

17) En cuanto a la contestación que nos ocupa, la alzada retuvo en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley en materia de consumo, sobre la base del orden público que rige y el rol oficioso de actuar, en ocasión de la interpretación de los artículos 2, acápite d) y e), 3 y 4 del contrato, previamente transcritos, que estas cláusulas devenían en abusivas por el hecho de establecer una cuota por gastos comunes del proyecto Ocean Sands Estates, donde tiene su propiedad el señor Richard Lewis Owings, y gastos propios de su vivienda que no constituían gastos comunes, los cuales a decir de la alzada traspasan los límites del objeto del contrato, vulnerando su derecho de propiedad.

18) En el razonamiento asumido la alzada concibió un criterio generalizado sobre el carácter abusivo de las referidas cláusulas, mas no determinó dicho tribunal cuál de las obligaciones detalladas en los literales *d* y *e* del artículo 2 del contrato y contenidas en el monto establecido en el artículo 3 como desembolso mensual, no constituía un pago común sino propio del accionante original, señor Richard Lewis Owings, y que por tanto infringía

su derecho de propiedad, pues el contrato en cuestión, cuya fotocopia reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, da exclusiva cuenta de que este suministraría los materiales y químicos necesarios para efectuar la limpieza de la piscina de la villa tres veces por semana, y que pagaría el costo de la siembra de árboles y flores que fuere requerida de forma adicional.

19) En la especie, la corte *a qua* debió orientar sus razonamientos en ese sentido y luego ofrecer la debida motivación, en lugar de declarar la nulidad de las cláusulas sin explicar válidamente y de manera particular las razones o presupuestos por los cuales estas devenían en abusivas, quedando así constatado que ha realizado una valoración simplista y al margen de la legalidad, tomando en cuenta que las cláusulas de un contrato serán consideradas abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumido un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, lo que no fue debidamente establecido ni motivado por los jueces del fondo.

20) En cuanto a la cláusula novena del contrato suscrito entre las partes, relativa al plazo de vigencia, la cual establece lo siguiente: “*Artículo 9: Término del Contrato: Este contrato tendrá como término veinte (20) años, es decir la llegada del día primero (1) de Mayo del año dos mil treinta y cuatro (2034). 9.1: LA ADMINISTRADORA continuará en el ejercicio de sus funciones aún después de la expiración del término para el cual fue nombrada, mientras no sea sustituida por la voluntad expresa del ochenta por ciento (80%) de LOS RESIDENTES de OSE*”, la corte *a qua* la consideró abusiva por ser de duración excesiva, lo que a su juicio obstaculiza el derecho del consumidor o usuario para poner fin al contrato, creando un monopolio que le impediría contratar los servicios de otro proveedor.

21) No obstante, no se manifiesta de la lectura de la cláusula transcrita que el plazo convenido imposibilite en forma alguna al señor Richard Lewis Owings a ponerle término al contrato en caso de algún incumplimiento por parte de la entidad administradora, tampoco que esto cree un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes o que prive de su sustancia a la obligación esencial de la convención; por tanto, el solo hecho de que el término del contrato haya sido estipulado por 20 años no la torna abusiva, contrario a lo determinado por la alzada.

22) Ha sido jurisprudencia constante que, en cuanto al imperativo procesal de motivar las sentencias por parte de los jueces, constituye una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

23) Además, en cuanto a la falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en la especie, por cuanto la sentencia impugnada contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación inadecuada e insuficiente que no permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha cumplido con el voto de la ley.

24) Como corolario de lo anterior, esta Corte de Casación es de criterio que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

25) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; 1134 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00101 (C) dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0224

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Liga Municipal Dominicana (LMD).
Abogados:	Licdos. Julio César Madera Arias, Juan B. de la Rosa M., Ray Robinson Jiménez Cortorreal y Luis Emilio Bort Montás.
Recurrido:	Benito Antonio Abreu Comas.
Abogada:	Licda. Ana Lisbette Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana (LMD), institución autónoma del Estado dominicano, creada y regida de conformidad con las leyes núms. 49 de fecha 23 de diciembre de 1938 y 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios de fecha 17 de julio de 2007, con domicilio institucional en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina avenida Correa y Cidrón, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su secretario general, Ing. Jhony Alfredo R. Jones Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157201-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Madera Arias, Juan B. de la Rosa M., Ray Robinson Jiménez Cortorreal y Luis Emilio Bort Montás, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088276-0, 099-0001788-1, 225-0046736-4 y 028-0063734-6, respectivamente, con estudio profesional establecido en el departamento legal de la Liga Municipal Dominicana (LMD), ubicada en la dirección arriba indicada.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Benito Antonio Abreu Comas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0023178-5, con domicilio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina calle Segunda, edificio Dorado Plaza, apartamento 201, ensanche Piantini de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Lisbette Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100942-1, con estudio profesional abierto en la avenida Privada núm. 100, residencial Dimassimo, apartamento 1, sector Los Cacicazgos de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01033 dictada en fecha 12 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Liga Municipal Dominicana, (LMD), contra la sentencia civil No. 036-2018-SEEN-00733, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor*

Benito Antonio Abren Comas, y en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo por los motivos expuestos, CONFIRMANDO íntegramente la sentencia descrita anteriormente. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado fecha 20 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; y **c)** dictamen emitido por el procurador general adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Liga Municipal Dominicana (LMD) y como recurrido Benito Antonio Abreu Comas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 7 de marzo de 2001 fue suscrito un contrato poder cuota *litis*, el cual tenía como objeto que el señor Benito Antonio Abreu Comas representará a la entidad Liga Municipal Dominicana (LMD), a fin de ejercer todas las gestiones y acciones amigables, administrativas, judiciales y extrajudiciales que estimara útiles y necesarias para representarle y salvaguardar sus derechos en ocasión de la querrela interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el licenciado Juan de Dios Ventura en su contra; **b)** posteriormente, en ocasión de una demanda en pago de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Benito Antonio Abreu Comas contra la entidad Liga Municipal Dominicana (LMD), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SS-EN-00733 de fecha 25 de junio de 2017, mediante la cual acogió la referida acción y condenó a la

parte demandada al pago de RD\$570,000.00, por concepto de los servicios profesionales prestados para representarle ante a la jurisdicción penal, más un interés mensual del 1.5% de dicha suma; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada a fin de que se revocara y, por consiguiente, se rechazara la demanda primigenia; a su vez, el accionante original solicitó que se condenara a su contraparte al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00 por los daños sufridos a razón del incumplimiento del pago de las obligaciones convenidas y en adición el pago de un interés de un 1.5% mensual de la indicada suma; **d)** que la corte *a qua* procedió a confirmar íntegramente la decisión del primer juez, fundamentada en que pudo comprobar, al igual que el tribunal de primer grado, que el señor Benito Antonio Abreu Comas posee un crédito líquido, cierto y exigible frente a la entidad Liga Municipal Dominicana (LMD), en virtud del contrato poder cuota *litis* antes descrito y el cheque núm. 14638 del 7 de marzo de 2001, antes descritos, y que el deudor fue constituido en mora por el acreedor; estableciendo, además, que la mencionada institución no depositó ningún documento que demostrara la liberación de la deuda que se persigue; lo anterior mediante sentencia núm. 1303-2019-SEN-01033 de fecha 12 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) Con relación al respectivo incidente cabe destacar que el texto invocado por la recurrida como fundamento de su medio de inadmisión fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Empero, dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016,

suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, la aludida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2020, fecha en la que la referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 69 de la Constitución que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso; omisión de estatuir; **segundo**: violación al derecho de defensa por no pronunciarse acerca del pedimento de la parte recurrente; **tercero**: violación a la ley por errónea aplicación, específicamente a los artículos 1984, 1985, 1987 y 1988 del Código Civil; violación a los principios de legalidad, razonabilidad y suficiencia; **cuarto**: desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, al asumir los mismos planteamientos de la sentencia de primer grado, donde se desnaturalizan las declaraciones de un testigo y el contenido de los pagos realizados; **quinto**: falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad, contradicción de motivos y de motivos con el dispositivo.

6) En el desarrollo de los medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, y además incurrió en omisión de estatuir y violación a los artículos 1984, 1985, 1987 y 1988 del Código Civil, al limitarse a motivar y responder únicamente el medio de apelación relativo a la incompetencia, y desconocer aquellos tendentes a esclarecer que el señor Benito Antonio Abreu Comas no presentó la prueba de haber dado cumplimiento al mandato en cuestión con la realización de las gestiones de representación a su favor; que el tribunal de segundo grado transgredió el principio de proporcionalidad, al haber confirmado una sentencia dictada en cobro de supuestos honorarios sin que el mandatario haya demostrado que realizó las diligencias para las cuales fue contratado; que la corte *a qua* erró al establecer que al analizar las pruebas que les fueron aportadas comprobó que la parte demandante primigenia tiene un crédito cierto, líquido y exigible con la ahora recurrente, pues ante ninguna instancia de fondo fue aportada la prueba de la ejecución del mandato, que era la única forma de generar la obligación del pago.

7) Continúa la parte recurrente argumentando en el desarrollo de sus medios de casación, que al dictar su sentencia la corte *a qua* no dio motivos suficientes para establecer con propiedad justificada que el mandato por sí solo, sin los documentos que prueben las gestiones realizadas por el mandato, genera la obligación de pagar a la mandante; que la corte *a qua* no hizo una exposición sumaria de los hechos ni del derecho, por lo que al fallar como lo hizo incurrió en falta de motivos, en transgresión de las disposiciones del artículo 141 del Código Civil.

8) La parte recurrida sostiene en relación a los argumentos transcritos, que de la simple observación de las motivaciones vertidas en la sentencia recurrida podrá esta honorable Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia subsumir que no existe violación alguna al debido proceso de ley; que los jueces que instruyeron este diferendo ponderaron todos los argumentos, de manera tal que esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que existe un lazo jurídico adecuado y necesario entre los hechos enunciados y definitivamente constatados y la ley aplicada; que una simple verificación del contrato de fecha 7 de marzo de 2001 demostrará que la actual recurrente convino pagarle la suma de RD\$900,000.00, y que desde la referida fecha, en la que le pagó RD\$330,000.00 mediante el cheque núm. 14638, se estableció que restaban RD\$570,000.00, y en ningún momento la Liga Municipal Dominicana le requirió que terminara trabajo alguno, porque esta tenía conocimiento de que no dejó su trabajo inconcluso y que le debía esa suma, pero solo ha tratado de eludir el pago de la obligación contraída.

9) Prosigue la parte recurrida argumentando en su escrito de defensa que la entidad recurrente es la detentadora de los documentos pertinentes al contrato envuelto en la *litis* y su cumplimiento, los cuales alega que debieron ser aportados por el recurrido; que pretende la parte recurrente que la corte *a qua* fallara o estatuyera sobre otros medios que no fueron esbozados en el recurso de apelación que interpuso, por lo que la decisión de ahora impugnada está basada en derecho y justeza, debidamente motivada y no vulnera ningún derecho ni garantía fundamental, por tanto, con su actitud la recurrente ha tratado de confundir, distorsionar y tergiversar los hechos, situación que transgrede el principio de inmutabilidad de las acciones; que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley, dentro de los principios de legalidad, razonabilidad y suficiencia.

10) La corte a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(...) De acuerdo al acto introductivo del recurso, la parte recurrente, entidad Liga Municipal Dominicana, (LMD), pretende que se revoque la sentencia apelada, argumentado que el Juez a quo incurrió en el error de decidir un caso que la ley de manera expresa le da facultad a otra jurisdicción, por lo que esta debió declarar de oficio su incompetencia para conocer este proceso, pues, de conformidad con la ley No. 1494 del año 1947, en su artículo 1, la ley 41 -08 en su artículo 76 y la ley 13-07, el presente caso era de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. ...Del estudio de las pruebas aportadas al presente proceso, especialmente del contrato poder cuota litis de fecha 07 de marzo de 2001, descrito ut supra, el cual tenía como objeto que el señor Benito Antonio Abreu Comas representará a la entidad Liga Municipal Dominicana, (LMD), a los fines de ejercer todas las gestiones y acciones amigables, administrativas, judiciales y extrajudiciales, que estime útiles y necesarias a los fines de representarle y salvaguardar sus derechos en ocasión a la querrela interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el licenciado Juan de Dios Ventura, en contra de la entidad Liga Municipal Dominicana, (LMD). De lo anterior se infiere, que no se trata de una gestión administrativa, sino de una obligación civil, por lo que esta jurisdicción ordinaria tiene la aptitud legal para conocer de este tipo de acción, ya que en este caso particular se contrae al cobro de una suma adeudada por la demandada primigenia, hoy recurrente, entidad Liga Municipal Dominicana, (LMD), frente al demandante primigenio, hoy recurrido, señor Benito Antonio Abreu Comas, y dicho crédito no se generó en un contrato cuyo objeto recaiga sobre el servicio público, que en tal caso sí sería de la competencia contenciosa administrativa. Por tanto, señalamos que el Tribunal a quo obró bien al haber dilucidado el asunto por dicha jurisdicción, por ser el Juez natural para este tipo de demandas y no por la jurisdicción administrativa, siendo procedente rechazar dicho alegato. (...)”.

11) Continúa la alzada con sus motivaciones de la manera siguiente:

“(...) Después de estudiar la sentencia apelada hemos verificado que el juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación, y comprobó que la parte demandante primigenia, hoy recurrido, señor Benito Antonio Abreu Comas tiene un crédito frente al hoy recurrente, entidad Liga Municipal Dominicana, (LMD), en virtud del contrato poder cuota litis de fecha 07 de marzo de 2001 y el cheque No.

14638, de fecha 07 de marzo de 2001, antes descritos; asimismo determinó que dicho crédito es líquido, cierto y exigible y que el deudor fue constituido en mora por el acreedor, lo que también se comprueba en esta Corte. En esta Alzada, la parte recurrente no ha depositado ningún documento en que demuestre la liberación de la deuda que se persigue. En consecuencia, ante la falta de prueba procede rechazar el presente recurso de apelación. En ese mismo orden, la parte recurrida, señor Benito Antonio Abreu Comas, en audiencia celebrada al efecto por ante esta Corte en fecha 30 de Julio de 2016, solicitó que se acojan las conclusiones de su escrito justificativo de conclusiones de fecha 27 de mayo de 2019, y que se condene a la recurrente, entidad Liga Municipal Dominicana, (LMD), al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por los daños sufridos a razón del incumplimiento del pago de las obligaciones convenidas y en adición el pago de un interés de un 1.5% mensual de la suma anterior. Sin embargo, el artículo 1153 del Código Civil, establece en qué consisten los daños y perjuicios que resultan del incumplimiento de las obligaciones, cuando ésta se trata del pago de cierta cantidad de dinero, y en virtud de este texto legal lo que procede es el interés judicial, el cual ya ha sido otorgado por el tribunal a quo, por lo que su pedimento en ese sentido es rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. (...)".

12) En la especie, la acción primigenia versó sobre una demanda en pago de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el incumplimiento de pago por parte de la Liga Municipal Dominicana a favor del señor Benito Antonio Abreu Comas, en ocasión de las diligencias realizadas por este último para el conocimiento de la querella interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el licenciado Juan de Dios Ventura contra la actual recurrente, en virtud del contrato de cuota *litis* de fecha 7 de marzo de 2001.

13) La lectura de las motivaciones transcritas anteriormente pone de manifiesto que la corte *a quo* confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda primigenia, tras considerar que dicha instancia valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron aportadas y comprobar la existencia de un crédito cierto líquido y exigible a favor del señor Benito Antonio Abreu Comas frente a la Liga Municipal Dominicana (LMD), originado en el contrato de poder cuota *litis* de fecha 7 de marzo de 2001, suscrito entre estos.

14) Ha sido establecido como precedente constante de esta sala que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden motivar particularmente únicamente sobre aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno; sin embargo, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio.

15) Por otro lado, respecto de la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que, así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como “argumentos principales”. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

16) La revisión del acto de apelación marcado con el núm. 124-2019 de fecha 11 de marzo de 2019, revela que si bien la entidad Liga Municipal Dominicana (LMD) sustentó su recurso contra la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, en el sentido de que dicha jurisdicción acogió la demanda original sin establecer cuáles fueron las diligencias que el señor Benito Antonio Abreu Comas realizó en su nombre, a qué nivel quedaron, si este culminó con el trabajo, dónde y cuáles actos procesales realizó, cómo se determinó la certeza del crédito que le fue reconocido al accionante primigenio en su perjuicio y cuáles pruebas aportó dicho señor sobre las actividades que alega haber realizado, así como los actos procedimentales o administrativos emitidos en ocasión de sus diligencias; no obstante, del estudio del fallo objetado no se advierte que la corte *a qua* haya realizado un juicio de ponderación de tales argumentos, a fin de comprobar la certeza de los alegatos del demandante, por el contrario, esta se limitó a afirmar que de la revisión de la sentencia apelada comprobó que el actual recurrido ostentaba un crédito cierto, líquido y exigible en virtud del contrato poder cuota *litis* antes descrito y del cheque núm. 14638 de fecha 7 de marzo de 2001, que puso en mora a la ahora recurrente para que procediera al cumplimiento de su obligación y que esta no demostró haberlo hecho.

17) En ese orden de ideas, resulta irrefutable que la corte no motivó particularmente respecto de los argumentos principales que sirvieron de sostén al recurso de apelación, y procedió a juzgar el asunto sin constatar fehacientemente la existencia de pruebas que demostraran las diligencias por realizadas por el demandante, y si las gestiones comprobadas cumplían con lo asumido por este en el contrato suscrito con la recurrida, a fin de acoger su acción en el fondo.

18) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tales argumentos y medios de pruebas, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede el envío el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; 1984, 1985, 1987 y 1988 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01033 dictada en fecha 12 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0225

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurridos:	Amarilis Fermín Núñez y compartes.
Abogados:	Lic. Teodocio Jáquez Encarnación y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Tavárez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, quien actúa en su propio nombre y

representación, con estudio profesional abierto en la calle Los Mora, edificio Emtapeca, segundo nivel, sector Arenoso, kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, provincia La Vega y *ad hoc* avenida Jiménez Moya, antigua avenida Winston Churchill, núm. 5, *suite* 2C, segundo nivel, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: *a)* Amarilis Fermín Núñez, Héctor Radhamés Francisco, María Magdalena Fermín Núñez y Polanco Polanco González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-0004329-6, 102-0004337-9, 102-0011170-5, 102-0011131-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 35, sector Pueblo Nuevo, El Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; por intermedio de sus abogados apoderados, Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0054668-6 y 037-0001838-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Morro núm. 44, ciudad y provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria de esta ciudad; y *b)* Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, núm. 20, edificio Torre Popular, en esta ciudad, representada por los señores Miriam Jocelyne Sánchez y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes actúan en sus respectivas calidades de Gerente de División Legal y Gerente del Departamento de Reclamaciones Bancarias y Demandas; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, nivel 11, local núm. 1102, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-EN-00373 dictada en fecha 18 de septiembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra los intervinientes forzosos, señores María Magdalena Fermín, Polaco Polanco González, Amarilis Fermín Núñez y Héctor Radhamés Francisco, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el señor Miguel Ángel Tavárez Peralta, en contra de la sentencia civil número 037-2018-SSE-01963, de fecha 12 de noviembre de 2018, relativa al expediente núm. 037- 2017-EC1V-01455, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los actos núms. 247/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 413/2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Yerson Peña Batista, de estrado del Juzgado de Paz de Puerto Plata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndolas en sus motivos, de conformidad con las motivaciones expuestas. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente, señor Miguel Ángel Tavárez Peralta, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO:* *Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado fecha 28 de junio de 2021, donde la parte recurrida, señores María Magdalena Fermín Núñez, Polanco Polanco González, Amarilis Fermín Núñez y Héctor Radhamés Francisco, invoca sus medios de defensa contra la sentencia impugnada; **c)** memorial de defensa depositado fecha 18 de noviembre de 2021, donde la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa contra la sentencia impugnada; y **d)** dictamen emitido por el procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, donde expresa que deja al criterio de esta

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Tavárez Peralta y como recurridos los señores María Magdalena Fermín Núñez, Polanco Polanco González, Amarilis Fermín Núñez y Héctor Radhamés Francisco, y como correcurrido el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** a requerimiento del señor Miguel Ángel Tavárez Peralta y mediante acto núm. 172-2017 de fecha 8 de julio de 2017 les fue reiterado a las entidades de intermediación financieras Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Progreso, Banco Scotiabank, Banco Ademi y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, el embargo retentivo trabado el 4 de julio de 2017 por acto número 104/2017, comunicándoles que dicha medida se realizaba para seguridad, conservación y obtención del pago de la suma de RD\$ 1,000,000.00, que constituía el duplo de la obligación contenida en el ordinal cuarto del poder de representación bajo firma privada de fecha 5 de febrero de 2011, suscrito entre los señores María Magdalena Fermín Núñez, Amarilis Fermín Núñez y Miguel Ángel Tavárez Peralta, legalizadas las firmas por el licenciado Fernando Arturo Morillo López, notario público de los números para el municipio de La Vega; **b)** posteriormente, en fecha 12 de julio de 2017 el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple notificó al señor Miguel Ángel Tavárez Peralta, lo siguiente: *“Primero: ...que la señora María Magdalena Fermín Núñez, es cliente de esta institución bancaria, con un balance retenidos de a) RD\$675,205.77 y US\$4,152.73, al momento de producirse el acto. Segundo: ...que el señor Polanco Polanco González es cliente de esta institución bancaria, con balance retenido de cero, al momento de producirse el acto de embargo. Tercero: ...que la señora Amarilis Fermín Núñez, es cliente de esta institución bancarias, con balance retenido de RD\$1,000,000.00, al*

momento de producirse el acto de embargo. Cuarto: ...que el señor Héctor Radhamés Francisco, no tiene cuentas en esta institución bancaria, ni valores, ni fondos, ni el mismo detesta (sic) bienes de su propiedad al momento de referirse el referido (sic) acto de embargo; c) más adelante, el 4 de agosto de 2017, el actual recurrente notificó a la mencionada entidad bancaria que debe mantener el efecto del embargo retentivo trabado al tenor del acto número 172-2017, antes descrito, en razón de que este no había sido cuestionado por la parte embargada, ni objetado en algún proceso judicial en el cual se persiga el levantamiento de la referida medida; **d)** que, por lo anterior, los señores María Magdalena Fermín, Polanco Polanco González, Amarilis Fermín Núñez y Héctor Radhamés Francisco demandaron al señor Miguel Ángel Tavárez Peralta en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante ordenanza civil número 028-2017-SORD-00079 de fecha 1 de septiembre de 2017, la cual fue rectificadas por un error material por decisión núm. 028-2017-SSEN-01480 de fecha 6 de septiembre de 2017; **e)** que contra la referida sentencia núm. 028-2017-SORD-00079 fue incoada una demanda en suspensión, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 204-2017-SORD-00012 de fecha 25 de septiembre de 2017.

2) Además, se han podido establecer los siguientes hechos: **a)** que el señor Miguel Ángel Tavárez Peralta intimó y puso en mora al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, a fin de que este informara por acto de alguacil si mantuviese o no el embargo retentivo trabado por acto núm. 172-2017, a lo que dicha entidad respondió que procedió a su levantamiento, en virtud de la ordenanza núm. 208-2017-SSORD-00079, antes descrita; **b)** que el 14 de noviembre de 2017 el señor Miguel Ángel Tavárez Peralta demandó al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple en reparación de daños y perjuicios, demandando a su vez en intervención forzosa a los señores María Magdalena Fermín, Polanco Polanco González, Amarilis Fermín Núñez y Héctor Radhamés Francisco; dichas acciones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-01963 de fecha 12 de noviembre de 2018; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00373 de fecha 18 de septiembre de 2020, ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva

y al debido proceso, al aplicar de forma errónea las disposiciones y/o formalidades contenidas en los artículos 457 del Código de Procedimiento Civil, 117 y 127 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, lo cual a su vez constituye una violación a los artículos 68, 69 y 69.7 de la Constitución; **segundo**: motivación insuficiente, lo cual constituye una violación al artículo 69 de la Constitución, tanto en su parte principal, como en los numerales 7 y 9 y una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: errónea interpretación del concepto de error material; **cuarto**: desnaturalización de documentos; **quinto**: errónea aplicación de la naturaleza jurídica de una sentencia civil y una ordenanza en referimiento.

4) En el desarrollo los medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios antes citados, al establecer que la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01480 no gozaba de ejecutoriedad provisional y, aun así, considerar como correcto el levantamiento del embargo retentivo hecho por el Banco Popular bajo el fundamento de dicha sentencia, sin tomar en cuenta que, independientemente de lo ordenado en dicha decisión, al no gozar de la ejecutoriedad provisional sus efectos se suspenden hasta la culminación del plazo de apelación o hasta que dicha sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que yerra la alzada al establecer que con la referida sentencia solo se perseguía la corrección de un error material, por lo que no importaba que esta no fuera ejecutoria de pleno derecho o que no se ordenara su ejecutoriedad, ya que no decidía nada respecto del fondo, observación que no es correcta pues el cambio del nombre del alguacil, con el cambio del tribunal en el cual presta sus funciones, cambia la esencia del derecho; que tampoco explicó la corte cómo concluyó que el ordinal tercero al que refiere en la sentencia núm. 208-2017-SSEN-01480 es el ordinal tercero de la ordenanza núm. 208-2017-SORD-00079; que además, la corte utiliza en su considerando núm. 18 el término sentencia “civil” y ordenanza “civil”, sin embargo, no explica por qué entiende que es lo mismo una ordenanza en referimiento que una ordenanza civil.

5) La parte recurrida, señores María Magdalena Fermín Núñez, Polanco Polanco González, Amarilis Fermín Núñez y Héctor Radhamés Francisco, sostiene en su memorial fundamentalmente que, contrario a lo señalado por el recurrente, lo que la corte *a qua* establece es que la sentencia núm. 208-2017-SSEN-01480 se limitaba únicamente a corregir el

error material del nombre del alguacil Héctor Octavio Valdez Acosta, no modificaba ninguno de los demás aspectos de la ordenanza núm. 028-2017-SORD-00079, la cual decidía el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto número 104/2017 de fecha 4 de julio de 2017 y reiterado por el acto de alguacil marcado con el núm. 172-2017 de fecha 8 de julio del 2017, decisión que está revestida de ejecución de pleno derecho y la simple interposición del recurso de apelación no la suspende, lo cual no varió por la corrección material señalada; por lo cual aduce que el Banco Popular Dominicano, S. A., actuó correctamente al levantar el mencionado embargo, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas; que la alzada justificó por qué la sentencia núm. 208-2017-SEN-01480 corregía un error material en el nombre del alguacil y no modificaba otras partes de la ordenanza de referimiento, la cual mantenía la ejecución provisional de pleno de derecho; que la sentencia da respuestas claramente motivadas a cada pedimento hecho por el recurrente y se corresponden los motivos dados con el dispositivo; que la corrección de error material hecha mediante la decisión antes señalada en nada perjudicaba al recurrente en el ejercicio de sus derechos, los cuales utilizó ampliamente en todas las instancias, por lo que tampoco se le violentaron sus derechos fundamentales; que no existe error de interpretación en lo que es una ordenanza en referimiento y una sentencia civil, pues la primera es la que ordenó el levantamiento de los embargos trabados y la segunda es simplemente la que corrige el error material en el nombre del alguacil actuante.

6) La parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, argumenta en su escrito de defensa que la corte *a qua* instrumentó su sentencia de conformidad a los requisitos establecidos en los artículos 68 y 69 por el Código de Procedimiento Civil, analizando los documentos sin desnaturalizarlos, tutelando los derechos de ambas partes en la *litis*; añade que, en efecto, cuando los jueces analizaron la prueba presentada por litigantes pudieron comprobar que se respetó el debido proceso legal, atribución que le otorgan las leyes a los jueces de fondo de analizar e interpretar de manera soberana los documentos, lo que sin duda alguna es parte de su labor; que la parte recurrente no precisó en qué se basa con sus argumentos, pues se refiere a la corrección del nombre del alguacil como si esto fuera motivo para recurrir en casación o que esto tuviera que ver con el fondo del asunto, o como si le creara un agravio, limitándose a transcribir considerandos de la misma sentencia y artículos del Código

Civil, cuando esa alta corte ha sido clara al exponer que, en todo caso, la corte de apelación para rechazar la demanda en daños y perjuicios, no necesita superabundar en cuanto a los motivos del rechazo y a los hechos que envuelven la acción, sino que le basta ser concisa y precisa en las consideraciones de los acontecimientos envueltos en el asunto; que se puede apreciar en la sentencia impugnada, que los jueces de la corte ponderaron las pruebas depositadas por la partes, sin incurrir en desnaturalización de las mismas como pretende alegar el hoy recurrente; que es evidente que la sentencia impugnada es un instrumento jurídico completo y con suficiente base legal desde el punto de vista de la ponderación no solo de los hechos y las circunstancias, sino también en lo que se refiere a interpretación del derecho, en lo relativo a las pruebas y al análisis que hace de todos los aspectos del caso, pues definitivamente las normas jurídicas, han sido aplicadas en apego a sus respectivos textos; que en la decisión impugnada se hace una aplicación correcta del derecho que le permitirá pasar el control de la legalidad que ejerce la Suprema Corte de Justicia.

7) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(…) 18. En ese sentido, esta Corte ha podido verificar que la sentencia civil número 208-2017-SSEN-01480 fue dictada únicamente con el objetivo de corregir un error material en lo relativo al nombre del ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega contenido en la ordenanza civil número 028-2017-SORD-00079, que ordenaba el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto número 104/2017, de fecha 04 de julio de 2017 y reiterado mediante acto número 172-2017, de fecha 08 de julio de 2017. Que si bien es cierto que la sentencia civil número 208-2017-SSEN-01480 que ordenaba la corrección de la ordenanza que levantaba el embargo trabado por el hoy recurrente no gozaba de ejecutoriedad provisional, no menos ciertos es, que esta sentencia se limitó a corregir un error material en cuanto al nombre del alguacil que instrumentó el acto de embargo, no decidiendo nada respecto al fondo de la contestación, por lo que importaba poco que esta no fuera ejecutoria de pleno derecho ni que no se ordenara su ejecutoriedad, pues la ordenanza que se corregía, si es ejecutoria de pleno derecho y ese aspecto de la ordenanza, es decir, la ejecutoriedad de la misma no fue tocado por la sentencia que la corregía. 19. Tampoco era óbice para el levantamiento del embargo de parte del Banco Popular el hecho de que la ordenanza estuviera siendo objeto de un recurso de apelación, pues como

ya hemos repetido, esas decisiones gozan de la ejecutoriedad no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, debiendo quien pretende parar su ejecución, recurrir ante el presidente de la Corte de apelación correspondiente, en materia de referimiento, a fin de que ordene la suspensión de la ordenanza dictada y notificar la misma al Banco a fin de que se abstenga de levantarlo antes de que lo haya realizado. En el presente caso, el recurrente no ha demostrado que la notificación de la solicitud de suspensión de la ordenanza se realizara antes de que el Banco haya procedido con el levantamiento, importando poco que la sentencia de corrección haya sido apelada, pues la ordenanza conservaba la ejecutoriedad no obstante ese recurso, razón por la cual se desestiman los argumentos planteados por el recurrente en esos aspectos. 20. ...en ese sentido, es preciso señalar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el embargo fue levantado en virtud de lo decidido en la ordenanza civil número 028-2017-SORD-00079, la cual era ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso, no en virtud de ningún acto procesal como alega la parte recurrente, motivo por el cual desecha dicho argumento. (...)

8) Además, la corte a qua plasmó las siguientes motivaciones:

“(...) 21. ... en ese sentido, sobre ese particular es necesario indicar que el acto número 205-2017, se notificó conforme a los términos establecidos en el acto número 172-2017, motivo por el cual esta Corte entiende pertinente desecher este argumento, en virtud de que el embargo levantado fue el mismo que se trabó mediante acto número 104/2017, de fecha 04 de julio de 2017, y el cual se reiteró mediante los actos números 172-2017 y 205- 2017. 22. En ese sentido, al aplicar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al caso concreto, esta Corte no ha podido comprobar la existencia de la falta que alega la parte recurrente, señor Miguel Ángel Tavárez Peralta, cometida por la parte demandada tal y como lo estableció el Juez a-quo, en vista de que el demandado, entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y los intervinientes forzosos señores María Magdalena Fermín, Polaco Polanco González, Amarilis Fermín Núñez y Héctor Radhamés Francisco, actuaron apegados a la ley, es decir, en virtud de lo establecido en la ordenanza civil número 028-2017-SORD-00079, antes indicada, la cual ordenó el levantamiento del embargo retentivo realizado mediante el acto número 104/2017, de fecha 04 de julio de 2017 y reiterados mediante los actos números 172/2017, de fecha 08 de julio del año 2017 y 205- 2017, de fecha 04 de agosto de 2017, por lo que tal y como ya hemos indicado, las partes demandadas actuaron

en apego a dicha ordenanza, la cual se encuentra vestida de ejecutoriedad provisional de pleno derecho, según lo establece el artículo 105 de la Ley número 834, que dice así: “La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”. 23. En ese tenor, al no probar la parte recurrente la falta cometida por la parte demanda de manera principal, entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, así como la de los demandados en intervención forzosa, señores María Magdalena Fermín, Polaco Polanco González, Amarilis Fermín Núñez y Héctor Radhamés Francisco, es procedente que esta Corte rechace en todas sus partes tanto la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, así como la demanda en intervención forzosa. 24. Por las consideraciones anteriores, esta Corte entiende procedente rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida, supliéndolas en sus motivos, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión. (...)”.

9) En la especie, la acción primigenia versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios iniciada por el señor Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien procuraba que la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y los señores María Magdalena Fermín, Polanco Polanco González, Amarilis Fermín Núñez y Héctor Radhamés Francisco, fueran condenados de manera solidaria al pago de RD\$2,000,000.00 a su favor, por los daños que, a su juicio, le fueron ocasionados, puesto que en virtud de la ordenanza número 028-2017-SORD-00079 de fecha 1 de septiembre de 2017, corregida materialmente por sentencia núm. 208-2017-SSEN-01480 de fecha 6 de septiembre 2017, fue levantado el embargo retentivo trabado por él mediante acto número 104-2017 de fecha 4 de julio de 2017, el cual fue reiterado por acto número 172/2017, no obstante la indicada ordenanza no ser ejecutoria de pleno derecho y, además, ser objeto de un recurso de apelación.

10) La corte *a qua*, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, luego de ponderar los medios invocados y los documentos probatorios aportados, determinó que la demanda primigenia resultaba improcedente y, por vía de consecuencia, decretó su rechazo, confirmando así la decisión de primer grado; al efecto estableció, en esencia, que el levantamiento del embargo retentivo de que se trata se fundamentó en el contenido de la ordenanza civil núm. 028-2017-SORD-00079, y que si bien luego fue dictada la sentencia núm. 208-2017-SSEN-01480, esta ordenaba exclusivamente la corrección de un error material cometido en relación al nombre del alguacil

que instrumentó el embargo, sin incidir en forma alguna en aspectos relativos al fondo de la contestación, por lo que carecía de importancia que esta fuera o no ejecutoria puesto que la ordenanza que corregía sí lo era.

11) En sentido de lo aquí discutido, la ejecución provisional es tradicionalmente definida como un beneficio acordado según la sentencia que lo ordene o por el mandato expreso de la ley a la parte gananciosa –o acreedor– de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía de recurso abierta o a su ejercicio.

12) La referida figura procesal –ejecución provisional– debe ser distinguida de la ejecución definitiva, por ser esta última la perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En esas atenciones la ejecución provisional, en cualquiera de sus modalidades, permite actuar en el ámbito ejecutorio no obstante el efecto suspensivo de la vía de recurso o del plazo para su ejercicio, puesto que resulta de los artículos 113 y 114 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que dotan de fuerza ejecutoria al fallo, independientemente del recurso ejercido.

13) En el contexto de nuestro derecho existen tres modalidades de ejecución provisional. En primer orden, la que se concibe como de pleno derecho que se toma en cuenta debido a la naturaleza de la decisión y de la materia juzgada, la cual se supone integrada en el dispositivo de la decisión que la contiene, según resulta del contexto del artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978. En segundo lugar, la ejecución provisional facultativa, que es el producto del ejercicio de una facultad discrecional conferida a los jueces, sometidos a la exigencia de que no resulte prohibida por la ley y de que la misma sea compatible con la naturaleza del asunto, según lo establece el artículo 128 de la citada ley. Y, en tercer orden, la denominada ejecución provisional legal, que se concibe en una pluralidad de casos que enuncia el artículo 130 de la Ley núm. 834 de 1978, que no requiere más que del requisito de encontrarse enunciada dentro del ámbito del texto en cuestión, el cual contiene la mención del acto bajo firma privada y la promesa reconocida de deuda, así como el acto auténtico entre otros como beneficiarios de la institución objeto de análisis, que corresponde al juez o tribunal que estatuye ordenarla.

14) En el contexto del régimen procesal de la ordenanza dictada en materia de referimiento, aplican las disposiciones combinadas de los

artículos 105 y 130 de la indicada ley, que consagran como corolario el beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, no obstante cualquier recurso, sin importar el grado de jurisdicción en que haya sido dictada, de lo que se deriva que aun cuando el dispositivo de la decisión no lo disponga de manera expresa, se entiende que por su naturaleza la ordenanza se encuentra investida de ese mandato de ejecutoriedad.

15) Cabe destacar que la locución “de pleno derecho” significa como noción procesal un efecto jurídico por expresa disposición y fuerza de la ley, con total independencia de la voluntad de las partes a quienes afecte y sin formalismos previos.

16) En ese orden, queda claro que, al haberse dictado en materia de referimiento, la ordenanza núm. 208-2017-SEEN-00079 del 1 de septiembre de 2017, está revestida de un carácter ejecutorio provisional de pleno derecho no obstante cualquier recurso, lo que implicaría que, aún en escenarios como el que nos concierne, en el cual fue interpuesto un recurso de oposición y una demanda en suspensión -ambos rechazados por los tribunales apoderados para su conocimiento- sus efectos permanecen latentes.

17) Además, resulta que igualmente se discute en este caso, el hecho de que la referida ordenanza fue rectificada por un error en la escritura del nombre del ministerial que instrumentó el embargo retentivo que dio origen a la *litis*, naciendo de dicho proceso de rectificación o corrección la sentencia núm. 028-2017-SEEN-01480 de fecha 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: *“Único: Ordena la corrección de la ordenanza en referimiento No. 028-2017-SORD-00079, de fecha 01 de septiembre de 2017, dictada por este tribunal, para que en adelante en el ordinal tercero donde aparece el nombre del ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Vega, en adelante se lea: instrumentados ambos por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, que es lo correcto, por los motivos expresados precedentemente”*.

18) En el contexto de lo expuesto, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad.

19) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en el sentido de que: *...los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*, de lo que se deriva, indudablemente, que el error material producido no es de trascendencia relevante en la afectación del fallo sobre la cual se realizó la medida conservatoria en cuestión, esto es la ordenanza civil número 208-2017-SORD-00079 de fecha 1 de septiembre de 2017; por lo que lleva razón la corte *a qua* en este aspecto analizado de su decisión.

20) Asimismo, cuestiona el recurrente que, la corte *a qua* no esclareció cómo concluyó que el ordinal tercero al que refiere en la sentencia núm. 208-2017-SSEN-01480 es el ordinal tercero de la ordenanza núm. 208-2017-SORD-00079; sin embargo, de la lectura al fallo objetado se revela que dicha jurisdicción realizó una transcripción de lo decidido en la sentencia mencionada, en el que claramente se especifica la parte del dispositivo que se corregía mediante esta, por lo que el alegato analizado carece de fundamento.

21) En cuanto al argumento del recurrente externado en el sentido de que la alzada estableció en el numeral 18vo., que *“En ese sentido, esta corte ha podido verificar que la sentencia civil número 208-2017-SSEN-01480 fue dictada únicamente con el objetivo de corregir un error material en lo relativo al nombre del ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, contenido en la ordenanza civil número 028-2017-SORD-00079, que ordenaba el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto número 104/2017, de fecha 04 de Julio de 2017”*, sin establecer la diferencia entre una sentencia civil y una ordenanza en referimiento; al respecto, resultaba innecesario que la alzada estableciera la indicada diferencia, pues constituirían una motivación sobreabundante, que no tendría influencia para hacer casar la decisión impugnada.

22) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha

sido bien o mal aplicada; en esa tesitura, no ha comprobado esta Sala Civil que la decisión censurada gravite en vicio de legalidad alguno que amerite su anulación, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Tavárez Peralta, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00373 dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Miguel Ángel Tavárez Peralta, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación, el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de las partes recurridas, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0226

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Lapaz Mata.
Abogados:	Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Juan Fco. Nicolás Herrera Francisco.
Recurrida:	María Francisca Espinal Lescaille.
Abogado:	Lic. Fausto Radhamés Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiliano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Lapaz Mata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0002851-1, domiciliado y residente en El Mamey, municipio Los

Hidalgos, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Erick Lenin Ureña Cid y Juan Fco. Nicolás Herrera Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0011450-1 y 102-0006219-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 133 de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida María Francisca Espinal Lescaille, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 102-0005400-4, con domicilio y residencia en la casa marcada con el núm. 144 de la calle Duarte, sector El Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto Radhamés Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0001396-8, con estudio profesional abierto y permanente en el núm. 226 de la calle Duarte, sector El Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la casa marcada con el número 2 de la calle Cristo Salva del sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00172, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA nulo, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL LA PAZ MATA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2019-SEEN-00149, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil Dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora MARÍA FRANCISCA ESPINAL LESCAILLE, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Lapaz Mata y como parte recurrida María Francisca Espinal Lescaille. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en partición de bienes contra el hoy recurrente, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00149 de fecha 20 de marzo de 2019; **b)** contra dicho fallo el señor Rafael Lapaz Mata dedujo apelación, mediante acto núm. 458-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, el cual fue declarado nulo de oficio por la corte *a qua*, por no haber sido notificada la recurrida a persona o domicilio, conforme lo dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** mala valoración de las pruebas.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que mediante acto núm. 116/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del ministerial Jerson Peña Batista, la señora María Francisca Espinal Lescaille eligió domicilio en la calle 12 de Julio núm. 50, segundo nivel, de la ciudad de Puerto Plata, para todos los fines y consecuencias de la sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00149 de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que en fecha 14 de mayo de 2019, mediante acto núm. 458-2019, instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña, se le notifica a ahora recurrida formal recurso de apelación contra la indicada sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00149, en el domicilio que fue elegido en el acto señalado acto núm. 116/2019, contentivo de notificación de sentencia; que la corte *a qua* declaró nulo el recurso de apelación, sustentada en que se violó el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse notificado el recurso ni en la persona ni en el domicilio de la intimada, criterio este que resulta errado, toda vez que si la parte elige un domicilio mediante un acto de alguacil cuando notifica la sentencia, en ese domicilio es que se tiene que notificar el recurso

de apelación; que al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada obvió lo dispuesto por el artículo 111 del Código Civil.

4) En respuesta a dicho medio la parte recurrida sostiene, que tal y como sostuvo la alzada, en la especie se violó el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley y a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad, mandato que fue obviado por el hoy recurrente, con lo cual violentó su derecho de defensa.

5) El examen de la sentencia impugnada revela que para declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del que estaba apoderada, la corte *a qua* se sustentó en lo siguiente: *De acuerdo al art. 456 del Código de Procedimiento Civil, la apelación se debe notificar a persona o domicilio, bajo pena de nulidad. Observa la corte, que el acto No. 458-2019, de fecha 14 de mayo del 2019, instrumentada por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, mediante el cual el señor RAFAEL LA PAZ MATA, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00149, de fecha 20 de marzo del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, le fue notificado a la señora MARIA FRANCISCA ESPINAL LESCAILLE, en la oficina de quien fuera su abogado en el primer grado, LIC. FAUSTO RADHAMES TEJADA, ubicada en la calle 12 de Julio No.50 de esta ciudad de Puerto Plata. Resulta evidente que el recurso de apelación de que se trata violó las disposiciones del citado art. 456 del Código de Procedimiento Civil, pues no se notificó en la persona de la recurrida, ni en su domicilio. La violación indicada le produjo un agravio a dicha señora, que consiste en que la misma no ha comparecido a la Corte, lo que evidencia que el citado recurso de apelación no llegó a sus manos, dado que se notificó en un lugar distinto al que indica la ley.*

6) En ocasión del presente recurso de casación fue aportado el acto núm. 116-2019 de fecha 25 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Yerson Peña Batista, de estrados del Juzgado de Paz de El Mamey, Los Hidalgos, Puerto Plata, aportado también ante la alzada, mediante el cual la actual recurrida María Francisca Espinal Lescaille, notificó la sentencia de primer grado al señor Rafael Lapaz Mata, estableciéndose en el indicado acto elección de domicilio en la oficina de la Lcda. Juana González, ubicada

en la calle 12 de Julio núm. 50 (segundo nivel), de la ciudad y municipio de San Felipe, Puerto Plata, lugar donde hacía formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales que se derivaran de ese acto.

7) Igualmente, fue depositado el acto núm. 458/2019 de fecha 4 de mayo de 2019, instrumentado por Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde Rafael Lapaz Mata notificó a María Francisca Espinal Lescaille, el recurso de apelación, en el domicilio de elección de esta última.

8) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* De su lado, la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.*

9) De igual forma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real. Asimismo, esta Corte de Casación es de criterio que cuando el recurrido hace elección de domicilio

para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la notificación del recurso de apelación en el domicilio de elección, no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil”, transcritos precedentemente.

10) Aunque la formalidad de notificación del acto de emplazamiento a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, dicho requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia que se impugna, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia, como sucedió en la especie; que fuera de este caso, el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en una instancia no puede extenderse a la instancia subsiguientes, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha.

11) En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas al declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, a pesar de que dicho acto fue notificado de manera regular en el domicilio de elección de la entonces apelada, quien, si bien no compareció ante el tribunal de alzada, tal incomparecencia no puede ser imputada a alguna irregularidad en la notificación del recurso de apelación. Por consiguiente, procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, disponer la casación del fallo impugnado.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso, lo que se hará en la parte dispositiva de este fallo.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 111 del Código Civil, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00172, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de agosto de 2019, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictado dicho fallo y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0227

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Saturnino Pinales.
Abogados:	Licdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Víctor Alexander Pérez Pérez.
Recurrida:	Zoila Iluminada Meléndez Vega.
Abogada:	Dra. Damares Enarda Mesa Figuereo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Saturnino Pinales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0117250-9, domiciliado y residente en la calle Colombia núm. 13,

Madre Vieja Norte, San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Víctor Alexander Pérez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0002212-9, 071-0023956-0 y 002-0079374-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago, esquina avenida Pasteur, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Iluminada Meléndez Vega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0070681-0, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Pina núm. 27, Centro Ciudad, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Damares Enarda Mesa Figuereo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0001452-0, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 2, segundo piso, apto. 9, San Cristóbal, y domicilio *ah hoc* en la calle Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento 1-B-1, sector Mirador Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 104-2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, por las razones expuestas, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor SATURNINO PAULINO contra la sentencia civil No. 1529-2019-SS-EN-0408, dictada en fecha 30 de julio del 2019, por el Juez titular de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 2 de noviembre de 2022, donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes a través de sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Saturnino Pinales y como parte recurrida Zoila Iluminada Meléndez Vega. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra el hoy recurrente, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 0408 de fecha 30 de julio de 2019, que ordenó la partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad legal intervenida entre las partes, designando además los funcionarios encargados de realizar las tareas propias de la partición; **b)** contra dicho fallo el señor Saturnino Pinales dedujo apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 104-2020 de fecha 17 de marzo de 2020, ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer lugar, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para

recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo franco y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva, si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de determinar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) En el caso en concreto, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que mediante acto núm. 1,1189/2021 (sic) de fecha 13 de julio de 2021, instrumentado por Jhan Carlos Ogando Pérez, de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, Zoila Iluminada Meléndez Vega, notificó al hoy recurrente Saturnino Pinales, la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Colombia núm. 13, sector

Madre Vieja Norte, San Cristóbal, donde Saturnino Pinales recibió el acto en su propia persona. Por consiguiente, dicha actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 13 de julio de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes 13 de agosto de 2021, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, lo que permite establecer que dicho plazo culminaba el sábado 14 de agosto de 2021, el cual al no ser laborable se prorrogó hasta el martes 17 de agosto de 2021, por ser, además, el lunes 16 de agosto no laborable; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2021, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, más no procede ordenar la distracción de estas, debido a que tal distracción no fue solicitada por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Saturnino Pinales, contra la sentencia núm. 104-2020 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de marzo de 2020, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0228

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Liroe, S.R.L.
Abogados:	Licda. Elizabeth Ferreras Rivera y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Luis Alexis Soto Encarnación.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Liroe, S.R.L., sociedad de comercio por acciones constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente

(RNC) núm. 130387788, con su domicilio social y asiento principal en la calle Primera núm. 1, urbanización El Coral, condominio El Coral, apto. 103, km 7 ½, carretera Sánchez, en esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Erick Alfonso Reyes Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167415-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Elizabeth Ferreras Rivera y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0131514-1 y 047-0059826-3, respectivamente, con estudio profesional abierto, la primera, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 419, segundo nivel, plaza David, local núm. 12, sector Bella Vista de esta ciudad, y el segundo, en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Alexis Soto Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0015703-7, residente en la calle Vientos Alisios, residencial Refa, apto. núm. 4-A, sector Buenos Aires del Mirador de esta ciudad; quien no estuvo representado en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-01000 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto el fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Constructora Liroe, S.R.L., mediante acto número 760/2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Acoge en parte, en cuanto el fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Luís Alexis Soto Encarnación, en contra de la sentencia civil número 038-2017-SEEN-01248, relativa al expediente número 038-2015-00039, de fecha 28 de julio del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica los literales b y c del ordinal primero de la misma para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: b) Ordena a la entidad Constructora Liroe, S.R.L., devolver al señor Luis Alexis Soto Encarnación, la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$4,800,000.00), cuyo monto es el precio pactado por la venta; así como ordenar al señor Luis Alexis Soto Encarnación, devolver a la entidad Constructora Liroe, S.R.L., el inmueble descrito como: “unidad funcional 4-A, identificado como 309378447211 4-A, matrícula No. 0100235319, del residencial Refa XI, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre áreas comunes y la parcela del 12.50% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-004, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 145.50 metros cuadrado: Un sector propio identificado como SP-00-01-003, del bloque 00, ubicado en nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados: Un sector propio identificado como SP-00-01-0004, del bloque 00 ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-05-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 05, destinado a azotea, con una superficie de 94.00 metros cuadrados”. c) Condena a la entidad Constructora Liroe, S.R.L., al pago a favor del señor Luis Alexis Soto Encarnación de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de daños morales y la suma de doscientos dos mil ochocientos sesenta y tres con 31/00 RD\$202,863.31, por concepto de daños materiales, por los motivos expuestos. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de exclusión del recurrido núm. 00188/2022 dictada en fecha 9 de febrero de 2022, mediante la cual esta sala excluye a la parte recurrida para que no pueda concluir o presentar sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Liroe, S.R.L., y como parte recurrida Luis Alexis Soto Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente y el actual recurrido en fecha 20 de agosto de 2012, suscribieron un contrato de venta sobre inmueble, por medio del cual la recurrente le vendió el inmueble identificado como 30937844 7211 4-A, matrícula núm. 0100235319, del residencial Refa XI, ubicado en el Distrito Nacional, por la suma de RD\$4,800,000.00; **b)** posteriormente, el actual recurrido (comprador) interpuso una demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios y astreinte contra la parte recurrente, sustentada en vicios ocultos del inmueble vendido por la recurrente, para conocer de dicho proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01248 de fecha 28 de julio de 2017, ordenó la resolución del contrato y la devolución de RD\$4,800,000.00 y condenó a la recurrente al pago de una indemnización de RD\$50,000.00; **c)** ese fallo fue apelado por ambas partes, persiguiendo la actual recurrente y apelante principal la anulación total de la sentencia apelada y la parte ahora recurrida, apelante incidental, la revocación parcial, solicitando el aumento de la indemnización otorgada, el pago de intereses legales y la fijación de una astreinte; procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso principal y acoger en parte la apelación del actual recurrido, modificando los ordinales b y c de la decisión apelada, ordenando a la recurrente devolver al recurrido la suma de RD\$4,800,000.00 monto de la venta y al recurrido devolver el inmueble en cuestión, condenando a la recurrente al pago de una indemnización por daños morales de RD\$200,000.00 y RD\$202,863.31 por daños materiales, confirmando en los demás aspectos la decisión dictada por el primer juez; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** fallo extra *petita*. Violación al debido proceso y a la

tutela judicial efectiva. Violación al principio de contradicción; **segundo**: violación al principio de inmutabilidad del proceso, principio dispositivo y derecho de defensa. Artículo 69 de la Constitución dominicana; **tercero**: falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* ordenó al recurrido la devolución del inmueble, lo que no implica la transferencia del derecho registral del inmueble, para lo cual la alzada debió haber implementado el mecanismo, modo y los procedimientos que se utilizarían para tal devolución, debió igualmente disponer u ordenar a cuál de las partes le corresponde pagar los gastos de dicho proceso; **b)** que la corte *a qua* incurrió en fallo extra *petita* toda vez que la parte demandante original en su acto introductivo como en el recurso de apelación incidental no ha solicitado la resolución del contrato, ni que se ordene la devolución, entrega o cualquier otra figura que implique devolución del derecho registrado a favor de la recurrente; **c)** que la recurrente no se enteró sino hasta el momento de la emisión de la sentencia que se estaba discutiendo la devolución del derecho de propiedad y la subrepticia e insólita cancelación del asiento registral o matrícula del inmueble, simplemente porque esta cuestión no formaba parte de la instancia, independientemente de que no era siquiera supponible tal hipótesis en virtud de que la competencia del tribunal de tierras para modificar o aniquilar un derecho registrado es exclusiva y absoluta, conforme se deriva del artículo 3, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **d)** que la alzada no dio oportunidad a la recurrente de pronunciarse respecto de la devolución, entrega o cualquier otra denominación que quiera endilgarse a la cesión de la posesión del inmueble o a la reversión del derecho de propiedad del inmueble, tomando dicha postura de oficio, lo que con esa actuación no observó las reglamentaciones jurídicas que atañen a las cuestiones de puro interés privado expresadas en la instancia, asumiendo un papel activo que le está vedado, en clara violación a las reglas del debido proceso, lo que constituye la característica o muestra principal de la figura jurídica de inmutabilidad del proceso, violación a los principios dispositivos y derecho de defensa.

4) La parte recurrida Luis Alexis Soto Encarnación no produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta sala a solicitud de la parte

recurrente, mediante resolución núm. 00188/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, procedió a declarar su exclusión a fin de que no pueda presentarse a concluir, por lo que no existe memorial de defensa o solicitud que ponderar respecto a esta parte.

5) En cuanto a la contestación suscitada en los medios examinados, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...13. La parte recurrente principal, entidad Constructora (sic) Liroe, S.R.L., sostiene en su recurso que el tribunal a-quo violó el principio dispositivo al solicitar la parte demandante la rescisión del contrato, sin embargo, fue ordenada la resolución de contrato, decisión que implica que las partes deben ser puesta en las mismas condiciones que se encontraban antes del contrato; mientras que la parte recurrente incidental solicita que se confirme la sentencia en el aspecto de la resolución. A este punto es preciso aclarar que tal y como ha establecido el Juez de primer grado, lo que persigue la parte demandante con su acción entre otras cosas, es la resolución contractual, más no así la rescisión del contrato, por estar fundamentadas sus pretensiones en el incumplimiento de la obligación contraída por el demandado en primer grado, más no de una lesión sufrida por el demandante que es lo que daría lugar a una rescisión; por lo que se desestima este argumento del recurso de apelación principal. 14. A tales fines, esta Sala de la Corte tiene a bien establecer, que de los argumentos de ambas partes, así como de la medida de comparecencia personal celebrada por esta alzada se constata que los litisconsortes persiguen con sus acciones, entre otras cosas, la resolución contractual, más no así la rescisión del contrato que los une, en vista de que tanto el señor Luis Alexis Soto Encarnación (parte demandante) como el señor Erick Alfonso Reyes Medina (representante de la entidad Constructora Liroe, S.R.L.), manifestaron no oponerse en cuanto a la restitución del apartamento comprado y el dinero recibido como precio de la venta; en esas atenciones, esta alzada es del criterio que debe ordenarse la resolución del contrato suscrito en fecha 20 de agosto de 2012, entre el señor Luis Alexis Soto Encarnación y la entidad Constructora (sic) Liroe, S.R.L., sin necesidad de emitir mayores argumentos en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes. Ratificando este punto de la sentencia recurrida y supliéndola en sus motivos. 15. En esas atenciones, la resolución contractual tiene como efecto que las cosas son devueltas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato, cesando

las obligaciones nacidas como si estas nunca hubiesen existido; cuestión conocida como la condición resolutoria, la cual se encuentra implícita en los contratos sinalagmáticos para el caso en que alguna de las partes no cumpla con su compromiso contractual, preceptos justificados en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil. 16. A partir de los hechos acreditados ha quedado establecido que producto del contrato de venta que se resolvió, la entidad Constructora (sic) Liroe, S.R.L., recibió de parte del señor Luis Alexis Soto Encarnación, la suma de RD\$4,800,000.00, mientras que éste último recibió de la primera el inmueble descrito en el considerando número 11, literal d, de esta decisión, valores e inmueble que deben ser restituidos a las partes de quienes provinieron por efecto de la referida resolución, todo lo cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado;

7) En relación al alegato de fallo *extra petita* por haber ordenado la resolución del contrato sin que se haya solicitado, del análisis de la decisión impugnada se constata que la alzada de la revisión de la demanda interpuesta por el ahora recurrido verificó que este la sustentaba en el incumplimiento por parte de la recurrente y no en alguna lesión sufrida por este, que sería la condición para que se pueda ordenar la rescisión, asimismo se fundamentó en los argumentos externados por las partes en la medida de comparecencia personal y en las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, por lo que al haber ordenado la alzada resolución del contrato en vez de la rescisión esta no incurrió en dicha violación, por lo que se desestima dicho alegato.

8) Respecto al argumento de fallo *extra petita* al ordenar la alzada la devolución del inmueble envuelto en el negocio jurídico sin que se haya solicitado, del estudio del fallo cuestionado se comprueba que la corte de apelación luego de ponderar los argumentos de las partes y la comparecencia personal celebrada por ante dicha alzada en la que fue escuchado el ahora recurrido así como el señor Erick Alfonso Reyes Medina representante de la empresa recurrente, quienes manifestaron no oponerse a la restitución

del inmueble comprado y del dinero recibido, inmediatamente al haber ordenado la resolución del contrato que unía a las partes y la devolución al comprador ahora recurrido del monto recibido por concepto de compra de inmueble, procedió a ordenar la devolución también del inmueble en cuestión, siendo esto último una consecuencia de la señalada resolución, por lo que, de lo antes expuesto se deriva que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en fallo extra *petita*, sino que derivó correctamente que procedía la indicada devolución de inmueble, por tanto, se desestima el señalado alegato.

9) Del análisis del fallo refutado se verifica que contrario a lo argüido por la parte recurrente la alzada no tenía la obligación de señalar quien debía cubrir los gastos del proceso de transferencia del inmueble en cuestión, pues ordenar eso sí sería incurrir en fallo extra *petita*, ya que una vez ordenada la devolución del inmueble a la parte interesada es a quién le correspondería realizar las gestiones para que dicho bien puede estar nueva vez a su nombre; la corte *a qua* tampoco se refirió a la cancelación del derecho registrado como alega la parte recurrente, sino que, como señalamos anteriormente, se limitó a ordenar, como consecuencia de la resolución del contrato, la devolución del inmueble, sin entrar en detalles sobre el derecho registrado, pues esto último sí le estaba vedado ponderar al no ser solicitado por el demandante original, por tanto, la alzada lejos de incurrir en inmutabilidad del proceso, violación al principio dispositivo, así como en violación al derecho de defensa, razonó correctamente al ordenar la devolución de dicho bien inmueble, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no debió acoger el recurso de apelación incidental y aumentar indemnizaciones en daños y perjuicios morales y materiales bajo el mecanismo de hacer extensivo a este aspecto la irregular aplicación del principio de autonomía de voluntad, como si con ello también la exponente hubiera admitido la comisión de alguna falta; **b)** que la sentencia impugnada se conforma en la motivación núm. 17 contenida en la página 35, con la configuración de dos elementos para determinar la responsabilidad civil: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y, b) un perjuicio resultante del incumplimiento, sin entrar en mayores consideraciones respecto del elemento fundamental que consiste en el incumplimiento contractual y la relación de causa a efecto

entre uno y otro; **c)** que el fallo cuestionado no expone en cual disposición o texto legal fundamenta su resultado, ni hace acopio de las disposiciones que le permiten actuar al margen de las pretensiones de las partes, por lo que esta se encuentra desprovista de base legal e incurre en el vicio de falta de motivos.

11) El estudio del fallo cuestionado revela que, para adoptar su decisión respecto a la apelación incidental interpuesta por la parte ahora recurrida, en cuanto a los vicios denunciados, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...17. Procede que esta Sala de la Corte se pronuncie con relación a la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la parte demandante en primer grado, en virtud de los alegados vicios ocultos que padecía el inmueble objeto de la venta; destacando esta alzada que, los elementos constitutivos que deben estar presentes al momento de los Jueces retener la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento. (...) 19. La existencia de un contrato válido entre las partes ha quedado acreditada a partir de la aportación del contrato suscrito por estos, el cual ha sido resuelto judicialmente mediante consideraciones anteriores; en esas atenciones, procede que esta Corte determine si la parte recurrente principal, entidad Constructora (sic) Liroe, S.R.L., ha cumplido o no con su obligación de garantizar al comprador el uso y disfrute la cosa vendida, puesto que en efecto se alegan vicios ocultos de la cosa vendida, que es lo que se debe determinar en el caso de la especie. 20. Se desprende de la glosa procesal, que el señor Luís Alexis Soto Encarnación, le manifestó a la parte demandada en varias ocasiones, mediante cartas de fechas 11 de julio de 2013 y 25 de agosto de 2014, los inconvenientes que presentaba el inmueble vendido al efecto en fecha 20 de agosto de 2012, basados en vicios ocultos de agrietamientos, humedad, filtraciones y otros desperfectos estructurales; en la especie, tales desperfectos han quedado demostrados con el informe pericial realizado en el octubre de 2016, el cual se describe en el literal m, de la consideración número 11 de esta decisión, así como de la comparecencia de ambas partes, estableciendo la propia parte demandada que acudió a los reclamos por parte del demandante y que en dos ocasiones se le hicieron los reparos requeridos, lo que evidencia que dichos desperfectos fueron comprobados por la propia empresa vendedora. 21. El artículo 102, párrafo I, de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los

Derechos al Consumidor o Usuario, señala que: “Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna”. 22. En tal sentido, se verifica el incumplimiento del demandado hoy recurrente principal, entidad Constructora (sic) Liroe, S.R.L., al no haber entregado el inmueble objeto de la venta en óptimas condiciones para el goce y disfrute por parte del comprador causándole inconformidades en su residencia y dañándole bienes muebles que guarnecen en dicho inmueble. Ese accionar ocasionó daños al demandante, tanto materiales como morales; recordando que ha sido reconocido mediante jurisprudencia constante que los jueces del fondo, en materia civil y comercial, son soberanos en apreciar la magnitud de los daños causados en cada caso concreto y, consecuentemente, cuentan con facultad para justipreciar el perjuicio y de fijar indemnizaciones que resulten justas y útiles. 23. Habiendo experimentado la parte demandante inconvenientes con el inmueble adquirido, a raíz de los vicios ocultos, la indemnización por los daños materiales que se evidencian de las pruebas aportadas -recibos y facturas-, consistentes en la reparación de dichos vicios en la construcción del inmueble, asciende a la suma de RD\$202,863.31, por lo que en tal virtud procede condenar a la parte demandada a dicha suma, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 24. Asimismo, el tribunal examina que conforme a criterio jurisprudencial, de principio, constituyen daños morales, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales; como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás...; de este modo, entiende esta alzada que el demandante original ha sufrido daños morales, por haber comprado un inmueble con vicios de construcción y no haber tenido pleno disfrute de éste, lo que genera malestar e intranquilidad en el momento de habitar un apartamento con problemas de filtraciones, agrietamiento, humedad, entre otras, por lo que el demandante original debe ser resarcido por la parte demandada, estimando esta Corte como monto justo la suma de RD\$200,000.00, por ser exagerada la suma solicitada comparada con los

hechos de la causa, que si bien denota una falta, no justifica la asignación de los valores reclamados.

12) En el caso en concreto, los motivos dados por la corte *a qua*, transcritos anteriormente, dejan en evidencia que los jueces de la alzada expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, determinando que la parte ahora recurrente incumplió el contrato suscrito con el actual recurrido al no haber entregado el inmueble envuelto en el negocio en óptimas condiciones que garantizaran el goce y disfrute del comprador, ya que dicho bien fue entregado con vicios ocultos de agrietamientos, humedad, filtraciones, entre otros desperfectos, lo que le ocasionó daños morales y materiales al demandante original, ahora recurrido, conclusión a la que llegó la alzada tras el estudio de los medios probatorios depositados al proceso.

13) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que se desestima el medio bajo análisis.

14) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción de estas, al no haber parte gananciosa que así lo solicite, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1183 y 1184 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Liroe, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01000 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0229

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Humano Seguros, S. A. y Primera ARS, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Licdas. Miriam L. Estévez Lavandier y Emma K. Pacheco.
Recurrido:	Luis Alberto Matos Peguero.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **a)** Humano Seguros, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Alberto Ysmael Cruz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1102699-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y **b)** Primera ARS, S. A., sociedad comercial constituida y regida por las leyes de la República Dominicana, ambas entidades con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 36, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Eduardo Alberto Cruz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303960-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Miriam L. Estévez Lavandier y Emma K. Pacheco, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1195600-9, 001-1240369-6, 001-1510959-7 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **a)** Luis Alberto Matos Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0094830-5, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 47, tercer nivel, centro de la ciudad, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0108781-9, 031-0319453-0, 031-0106828-0 y 031-0406402-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Máximo Gómez núm. 47, tercer nivel, centro de la ciudad, entre las intersecciones de las calles Benito Monción, Eladio Victoria y Presidente Antonio Guzmán, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Santomé núm. 407, esquina calle El Conde, apartamento 211, segundo nivel, sector Zona Colonial de esta ciudad; **b)** Clínica Corominas, C. por A., y **c)** Jorge Peralta Sánchez, ambos domiciliados en la calle Restauración núm. 57, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y demás generales que no constan, quienes no estuvieron representados en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00365 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia en el tenor siguiente: Segundo: Acoge parcialmente la demanda reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Alberto Matos Peguero, en contra de las sociedades comerciales Humanos Seguros, S. A. y Clínica Corominas C. por A., y del Dr. Gorge Peralta Sánchez, mediante actos núms. 336/2018, fecha 25 de abril 2018, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 906/2018 de fecha 27 de abril 2018, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio Gracia Familia, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia: A. Condena a la sociedad comercial Humanos Seguros, S.A., al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor Luis Alberto Matos Peguero, por los daños morales sufridos por éste. B. Condena a la sociedad comercial Humano Seguros, S.A., al pago de una indemnización de treinta y cuatro mil setecientos veintiocho pesos dominicanos con 42/100 (RD\$34,728.42), a favor del señor Luis Alberto Matos Peguero, por concepto de daños materiales. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia. Tercero: Compensa las costas del proceso, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2021, donde la parte recurrida Luis Alberto Matos Peguero, invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución de defecto núm. 588/2021 dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual esta sala declaró el defecto de la parte correcurrida Clínica Corominas, C. por A. y Gorge Peralta Sánchez; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de julio de 2022, donde expresa deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón Estévez Lavandier ha formalizado su inhibición por razones personales, la cual fue aceptada por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Humano Seguros, S. A. y Primera ARS, S. A., y como parte recurrida Luis Alberto Matos Peguero, Gorge Peralta Sánchez y Clínica Corominas, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 25 de enero de 2017 fue contratada una póliza de seguro de salud en la modalidad plan Royal, con la entidad Humano Seguros, teniendo como beneficiario el señor Luis Alberto Matos Peguero, en el cual se estipuló en las condiciones generales del contrato, artículo 14.12, la exclusión de la cobertura por lesiones provocadas por participación activa del asegurado en riñas habiéndola provocado o no, a consecuencia de motín, huelgas o actos ilícitos; **b)** en fecha 2 de diciembre de 2017, el señor Luis Alberto Matos Peguero fue herido con múltiples disparos en el abdomen y tórax, razón por la cual fue llevado a la emergencia de la Clínica Corominas, C. por A., donde lo atendió el doctor Gorge Peralta Sánchez, por vía telefónica la empresa Humano Seguros, S. A., negó la cobertura bajo el argumento de que las heridas fueron el resultado de una riña en la que participó activamente el señalado señor; **c)** en consecuencia de lo anterior, el hoy correcurrido Luis Alberto Matos Peguero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por negación de atención médica en condiciones graves, abandono de paciente, negación de servicios de seguro de salud e incumplimiento de contrato, contra la correcurrente Humano Seguros, S. A., y demás recurridas, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quien dictó la sentencia núm. 034-2018-SCON-01350 de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió dichas pretensiones y condenó a ARS Humanos, S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,750,000.00 por daños morales y de un interés de 1% a partir de la notificación de la sentencia, a favor del demandante original, actual correcurrido; **d)** que la indicada decisión fue impugnada en

apelación de manera principal por la parte recurrente y de forma incidental por el correcurrido señor Luis Alberto Matos Peguero, pretendiendo el aumento del monto de la condena, recurso en el que figuran como intervinientes forzosos el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y la Dirección de información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida), dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00365 de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante la cual acogió ambos recursos, modificó el ordinal segundo del fallo apelado, acogió la demanda original y condenó a la sociedad Humano Seguros, S. A., al pago de las sumas de RD\$700,000.00 por daños morales y RD\$34,728.42 por daños materiales, a favor de Luis Alberto Matos Peguero y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones; **tercero:** indemnización irrazonable.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al señalar que la apelación de Primera ARS, S. A., es inadmisibile, ya que contra esta no ha obrado ningún perjuicio, sin embargo, cuando se observa la sentencia de primer grado la condena es hecha a la sociedad ARS Humano-Primera ARS-, existiendo abiertamente un daño retenido, al ser ésta condenada en primer grado, aun cuando se demostró que no tenía vinculación de ningún tipo con este demandante, no obstante, la alzada en su parte dispositiva condena a Humanos Seguros, S. A., y modifica el numeral donde figura como condenada Primera ARS, cuando la solución del caso no debió ser la inadmisibilidad del recurso de apelación de Primera ARS, sino que debió ordenar su exclusión por no tener vinculación de ningún tipo, toda vez que esa inadmisión deja viva la sentencia de primer grado, reteniéndose en consecuencia una doble condena, a Primera ARS y a Humanos Seguros, por lo que resulta evidente la desnaturalización.

4) La parte recurrida respecto a dicho aspecto en su memorial de defensa alega que es falso que se haya condenado a Primera ARS.

5) La parte correcurrida, Clínica Corominas, C. por A., y Gorge Peralta Sánchez, no produjeron ni notificaron memorial de defensa, por lo que esta Sala a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 00588/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto al punto que ataca el aspecto de casación propuesto por la parte recurrente, en los motivos que se transcriben a continuación:

...3. En lo que respecta a esta excepción, se advierte que la parte recurrente incidental la propone sobre la base de que Primera ARS, S.A., no tiene capacidad para recurrir la sentencia impugnada, por no ser esta demandada en primera instancia ni ser parte en el proceso, en ese sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado en el tenor de que: “Las nulidades de forma o de fondo tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta; en cambio, los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí”, por tanto, procede dar la verdadera connotación jurídica a este incidente, por tratarse de un medio de inadmisión por falta de calidad, no de nulidad falta de capacidad para actuar en justicia como erróneamente se solicita, pues la proponente del incidente alega que dicha entidad no fue demandada ni parte del proceso. 4. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978: (...). 6. En la especie, este tribunal ha verificado que la sociedad comercial Primera ARS, S.A., ha recurrido en apelación persiguiendo que se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda original, sin haber sido parte en el proceso que dio origen a la misma, ni mucho menos haber sido perjudicada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrente incidental y declarar inadmisibles el recurso incoado por dicha entidad por falta de calidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) De la revisión del expediente que nos ocupa se constata que no fue aportada la sentencia de primer grado por ninguna de las partes; asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada desde la página 4 hasta la 6 de su sentencia, transcribe el fallo de primer grado, que indica fue el siguiente: “Primero: Pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas, Clínica Corominas y el doctor Gorge Peralta Sánchez, por falta de

comparecer a la audiencia de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), no obstante ser emplazados legalmente, mediante el acto introductivo de la demanda marcado con el número 906/2018, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Acoge parcialmente la presente demanda en Responsabilidad Civil, Reparación de Daños y Perjuicios por Negación de Atención Médica en Condiciones Graves, Abandono de Paciente en Condiciones Graves, Negación de Servicios del Seguro de Salud e Incumplimiento Contractual, interpuesta por el señor Luis Alberto Matos Peguero, en contra de las sociedades comerciales Humanos Seguros, S.A. y Clínica Coraminas C. por A., y del señor Gorge Peralta Sánchez, mediante los actos números 336/2018, fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 906/2018 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio Gracia Familia, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia: A) Condena a la parte demandada, sociedad comercial ARS Humano, SA., al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RDSI,750,000.00) (sic), a favor de la parte demandante, señor Luis Alberto Matos Peguero, por resultar justa y útil para reparar los daños morales sufridos por éste; B) Condena a la parte demandada, sociedad comercial ARS Humano, S.A., al pago de los intereses al uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la parte demandante, señor Luis Alberto Matos Peguero, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la parte demandada, sociedad comercial ARS Humano, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los licenciados Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna, Luis Manuel Santos Luna y José Valentín de Jesús Díaz Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Stiven B. Martínez Santana, de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; en ese sentido, la calidad para accionar viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

9) De la revisión a la sentencia impugnada, la cual transcribe el fallo de primer grado, como hemos señalado anteriormente, se verifica que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la empresa Primera ARS, S. A., no figuró como parte demandada en la acción que interpuso el actual correcurrido, señor Luis Alberto Matos Peguero, así como tampoco se emitió condena en su contra por la jurisdicción primigenia, lo que pone de manifiesto su falta de calidad para accionar en apelación, por tanto, al declarar la corte *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Primera ARS, S. A., actuó correctamente, conforme derecho, sin incurrir en desnaturalización ni en otro vicio, por tanto, procede desestimar el aspecto bajo examen.

10) La parte recurrente en el desarrollo de otros aspectos del primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* establece que la responsabilidad civil es contractual, sin embargo otorga daños morales por un supuesto incumplimiento contractual cuando los artículos 1149 y 1150 del Código Civil establecen que el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos en el contrato, excepto en caso en el que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe; **b)** que la alzada desnaturalizó los hechos al imputarle una falta dolosa grave a Humanos Seguros, S. A. y no exigir que se le demuestre el daño moral, ni haberse cumplido con esos elementos, por lo que no podía otorgar daños morales; **c)** que el seguimiento de cobertura no se solicitó para la operación, pues es un hecho admitido que se le brindó el servicio de primeros auxilios en emergencias, sin embargo el proceso de operación nunca le fue informado a la compañía de seguros, así como tampoco le fue solicitado cobertura o reembolso alguno, realizando la corte *a qua* un análisis parcializado al exigir el cumplimiento de una obligación cuando la misma no ha sido solicitada o puesta en mora al deudor para su cumplimiento de conformidad con el artículo 1146 del Código Civil.

11) El estudio del fallo impugnado revela que el actual recurrente justificaba su recurso de apelación, según consta en las páginas 12 y 13 del indicado fallo, en lo siguiente: *“a) que el recurrente incidental emplazó a ARS Humanos de manera equivocada, ya que la póliza fue contratada con Humanos Seguros, quien no fue emplazada y no obstante constituyó abogados para señalar que se trató de un mal emplazamiento y defenderse; b) que el tribunal de primer grado desvirtuó el caso al señalar que se había demostrado que el demandante no participó de manera activa en una riña (según se verifica de la grabación del Call Center de Humanos), en donde resultó con múltiples heridas de bala, desconociendo el alcance del contrato de servicios de salud, además de condenar a una parte que no tiene vínculo contractual con el demandante original; c) que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos, pues el contrato establece una cláusula que excluye las lesiones provocadas por participación activa del asegurado en riñas, además de haber sido celebrado con Humanos Seguros, quien aparece en algunas partes de la sentencia y en otras ARS Humano, siendo las mismas personas morales totalmente diferentes; d) que la parte demandante original no ha logrado probar la falta imputable a Humanos Seguros; e) que el juez a quo estableció de manera parcializada que existían lesiones permanentes, cuando eso no es cierto, sin referir si los daños y perjuicios reconocidos son daños morales o materiales; f) que el recurrente incidental tenía la facultad de no contratar en caso de que alguna de las cláusulas de la póliza no sea de su agrado, por lo que no se puede argumentar que es un contrato de adhesión arbitrario, pues ninguna de las cláusulas han sido anuladas; g) que la empleada de la clínica llamada Katy informó mediante llamada telefónica que el demandante había llegado herido de balas y que se debió a una riña que éste sostuvo con una persona de su localidad, lo que no tiene cobertura en el seguro contratado; h) que el asegurado debió informar si quería cobertura en los servicios que eran excluidos y poder así evaluar el riesgo y determinar el valor de la prima”.*

12) De la revisión del expediente que nos ocupa se verifica que el recurso de apelación principal interpuesto por la parte recurrente no fue aportado ante esta Corte de Casación.

13) Lo indicado en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la apelante no denunció ante la alzada los vicios que ahora expone en su memorial de casación, relativo a los artículos 1146, 1149 y 1150 del Código Civil, en cuanto a la responsabilidad contractual para otorgar daños

morales, la imputación de falta dolosa grave a Humanos Seguros, S. A., y que no se le exigió el cumplimiento de la obligación; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

14) En efecto, para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido los aspectos ahora analizados planteado ante la jurisdicción de alzada, los mismos devienen en inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

15) La parte recurrente en el desarrollo de los demás aspectos del primer medio de casación alega, en suma, lo siguiente: **a)** que la alzada incurrió en desnaturalización y contradicción de motivos al establecer que Humano Seguros tenía una obligación de cobertura, cuando se le denunció que se generó una riña entre el afiliado y un tercero; **b)** que para las partes contratantes los elementos o cláusulas del contrato son mandatos estrictos en cuanto a su cumplimiento, que de la simple lectura del contrato de servicios suscrito entre Humanos Seguros y Luis Alberto Matos Peguero en su artículo 14.12 se retiene que el hecho excluyente de la cobertura en cuanto a riñas contempla expresamente que no importa de la hubiere ocasionado o no, en el presente caso dicho señor había tenido riñas con la persona que le disparó, siendo en consecuencia ese hecho una continuación en la línea temporal de las riñas que antes habían tenido, lo que coloca al demandante original en la condición de parte activa sin importar si la provocó, es una situación de carácter continuo, que tarde o temprano terminaría como en efecto ocurrió, lo que pone de manifiesto la intromisión de la corte *a qua* en lo claramente estipulado por las partes en el contrato en cuestión; **c)** que el caso de la especie no se ha probado ningún tipo de daño moral, sin embargo, la corte *a qua* tratando de retenerlo hace el siguiente planteamiento: “asimismo, el daño sufrido por el señor ha sido demostrado, por un lado, el perjuicio moral que se traduce en la angustia, el dolor y la incertidumbre al estar su vida en peligro y no ser atendido por falta de cobertura, teniendo

que se (sic) atendido y operado en un centro de salud público, y por otro lado, el daño material”, contradiciéndose y desnaturalizando los hechos, pues en la página 31 numeral 30 admite que el señor Luis Matos Peguero fue atendido y estabilizado en el Centro Médico Corominas, de lo que se retiene que su vida fue garantizada por las atenciones médicas prestadas.

16) La parte recurrida, señor Luis Alberto Matos Peguero se defiende de dichos aspectos del referido medio, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de las pruebas, ya que analizó todos los documentos depositados por ambas partes; **b)** que la alzada no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen.

17) Respecto a las violaciones invocadas, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...18. No es un hecho contestado, el que se determina de las pruebas aportadas, que el señor Luis Alberto Matos Peguero, fue herido con múltiples disparos en el área del abdomen y tórax, el día 2 de diciembre de 2017, debido a lo cual fue llevado a la emergencia de la Clínica Corominas, C. por A., donde lo atendió el Dr. Gorge Peralta Sánchez, luego de lo cual, vía telefónica la sociedad Humanos Seguros, S.A, negó la cobertura en el entendido de que las heridas fueron el resultado de una riña en la que participó de manera activa el demandante. 19. Sobre este último aspecto, vale decir, que Humanos Seguros, S. A. se defiende argumentando que uno de sus empleados sostuvo una conversación telefónica con un representante del indicado centro médico quien, le manifestó que Luis Alberto Matos Peguero, participó en una riña, como sustento de tal afirmación hace alusión a un disco compacto (CD), que fue aportado en primera instancia, contentivo de la transcripción de la referida llamada. 20. Que la conversación referida fue transcrita por juez a quo en el considerando 35, de la sentencia apelada, estableciendo la misma, de manera textual lo siguiente: “(...) Representante ARS Humano: ¿Cómo le ocurrió todo eso? Representante Clínica Corominas: el señor estaba viendo una vivienda y una persona con la cual ha tenido inconveniente fue y le dio los tiros... una persona con la cual tiene cierta riña, fue y le dio los tiros”. 21. Ante la cláusula de exclusión de cobertura establecida en la póliza se hace necesario entonces, entender que la riña se configura cuando existe una contienda entre personas que culminan con agresiones físicas, en tal sentido, contrario a lo

que argumenta Humanos Seguros, se puede apreciar en la especie que el señor Luis Alberto Matos Peguero, resultó herido pero no producto de una riña, pues conforme se infiere de la conversación transcrita mientras éste se encontraba viendo una vivienda y una persona con la que había tenido inconvenientes le dio los tiros, y si bien se afirma en la conversación que tuvo cierta riña con quien lo hirió, en el momento no se trató de una riña con participación activa del asegurado, por lo que se rechaza el argumento de la entidad Humanos Seguros, S.A. por improcedente e infundado. 22. El artículo 1134 del Código Civil establece: “(...)”. 23. Asimismo, el artículo 49 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, establece, lo siguiente: “Los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma. En las pólizas de seguros cuyo texto señale las coberturas disponibles, solo quedarán cubiertas aquellas, donde se haya especificado su inclusión y en ambos casos, bajo condición de que la prima haya sido cobrada de conformidad con esta ley”. 24. Así las cosas, ante el hecho de que la póliza que beneficia al señor Luis Alberto Matos Peguero (cuyo pago de la prima no está siendo puesto en tela de juicio), establece cobertura de manera general para los casos de emergencia en un 100%, hospitalización en un 100%, y al no haber sido comprobado que el señor Luis Alberto Matos Peguero, participó en una riña u otra actividad excluida de la cobertura de dicho seguro, debió responder la aseguradora garantizando la cobertura por servicios de salud. 25. Los hechos alegados por la parte demandante original dan cuenta de que la responsabilidad civil dilucidada en la especie es de naturaleza contractual, por lo que se hace necesario para su configuración, la concurrencia de los elementos siguientes: “1. Un contrato válido, 2. Una falta cometida, 3. Un daño producido, y 4. Una relación de causalidad entre la falta y el daño”. 26. La existencia de un contrato válido ha sido determinada, la cual se constata con la póliza de seguro de salud emitida por Humanos Seguros, S.A., a nombre de Luis Alberto Matos Peguero en fecha 25 de enero de 2017 y con efectividad el 2 de febrero de 2017; en lo que respecta a la falta de cumplimiento ha sido establecida en la especie, puesto que independientemente de que la primera justifique haber negado la cobertura cuando el segundo fue baleado bajo la tesis de que las heridas fueron producidas durante una riña (lo cual se encuentra excluido según las condiciones del contrato), tal eventualidad no ha sido probada; asimismo, el daño sufrido por el señor ha sido demostrado, por un lado, el perjuicio moral que se traduce en la angustia, el dolor y la incertidumbre al estar su

vida en peligro y no ser atendido por falta de cobertura, teniendo que ser atendido y operado en un centro de salud público, y por otro lado, el daño material consistente en que tuvo que pagar los gastos de hospitalización, de honorarios médicos, de estudios y medicamentos, no obstante su seguro médico cubrir en un 100% los casos de emergencia y hospitalización; incluía habitación, medicinas en internamiento, sala de cirugía, anestesia, material gastable, honorarios médicos, cuidados intensivos, entre otros; también se constata la relación de causalidad, pues los daños descritos se debieron a la falta cometida por Humanos Seguros, S.A. (...). 30. Sobre este alegato cabe destacar que de acuerdo al examen de las pruebas descritas anteriormente, el demandante original fue recibido en la emergencia de la Clínica Corominas, C. por A., el día 2 de diciembre de 2017 a las 22:51 de la noche y despachado el día 4 del mismo mes y año, a las 10:39 de la mañana, e ingresado al Hospital Regional José María Cabral y Báez, a las 12:03 p.m., del 4 de diciembre de 2017, lo que deja en evidencia que dicho centro médico, atendió a Luis Alberto Matos Peguero, y se mantuvo estable durante más de dos días hasta su transferencia.

18) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad que consagra el ordenamiento jurídico.

19) La parte recurrente sustenta la desnaturalización y contradicción en el hecho que la alzada estableció que esta tenía la obligación de cobertura; el estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* dejó por establecido la negativa de la empresa Humano Seguros, S. A., al momento del señor Luis Alberto Matos Peguero ser ingresado a la emergencia de la Clínica Corominas, C. por A., alegando dicha aseguradora que se trataba de una riña; transcribiendo la alzada la conversación telefónica con un representante de la aseguradora y otro de la mencionada clínica en la cual esta última responde ante la pregunta de cómo le ocurrió el suceso a dicho señor de la manera siguiente: *el señor estaba viendo una vivienda y*

una persona con la cual ha tenido inconveniente fue y le dio los tiros... una persona con la cual tiene cierta riña, fue y le dio los tiros.

20) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

21) De la referida conversación la alzada determinó que no se trató de una riña como alegaba la empresa aseguradora, pues el asegurado que es el demandante original no tuvo participación, indicando que la riña se configura cuando existe una contienda entre personas que culminan con agresiones físicas, razonamiento que esta Corte de Casación entiende correcto, puesto la riña según el diccionario jurídico es un *acontecimiento recíproco espontáneo por las vías de hecho, que excluye la concurrencia de voluntades que pueda configurar alguna forma de participación*; constatándose que la corte de apelación no incurrió en la desnaturalización alegada.

22) Del estudio de la sentencia se verifica que la corte *a qua* analizó lo establecido en la póliza de seguros en el artículo 14, numeral 12, que se refiere a la exclusión de la cobertura por lesiones provocadas por participación activa del asegurado en riñas habiéndola o no ocasionado, o a consecuencia de motín, huelgas o actos ilícitos, determinando la alzada que el hecho ocurrido por el cual el demandante original resultó herido y procuraba la cobertura del seguro en el suceso ocurrido no se trató de una riña, sino que una persona lo agredió mientras este veía una vivienda, por lo que lejos de la corte de apelación inmiscuirse en lo pactado por las partes, aplicó el derecho, ya que contrario a lo alegado por la empresa aseguradora, el hecho de que el asegurado en el pasado haya tenido altercado con el quien lo hirió, el acontecimiento no se trataba de una de las causas por las cuales el seguro excluía su cobertura, siendo correcto el razonamiento de la alzada.

23) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado por esta Corte de Casación que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

24) Respecto a que no se demostró el daño moral, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada dentro de su facultad de soberana apreciación determinó que el demandante original había sufrido daños morales ya que su vida corrió peligro y la aseguradora en ese momento no cumplió con la obligación contratada de cubrir los gastos en el proceso médicos que necesitaba; el hecho de que la corte *a qua* haya indicado que la vida del asegurado fue estabilizada por la clínica en la que recibió las primeras atenciones en la emergencia de esta, no se advierte el vicio procesal de contradicción de motivos, puesto que el solo hecho de que una persona reciba múltiples disparos en su cuerpo y, ante tal situación, al momento de requerir asistencia médica presentarse trabas con la aseguradora al respecto a la cobertura para gastos médicos requeridos, genera los daños morales que comprobó la alzada, independientemente de que posteriormente su salud haya mejorado.

25) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de un análisis pormenorizado y exhaustivo de los medios de pruebas aportados comprobó los hechos y daños alegados por la parte demandante original, en el ejercicio de su soberana apreciación de la prueba, sin que advierta esta Corte de Casación la denunciada desnaturalización de los hechos y documentos, así como tampoco contradicción de motivos, por lo que los aspectos del medio bajo examen se desestiman por improcedentes.

26) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, en sumatorio, lo siguiente: a) que la corte *a qua* sustentó su fallo en lo establecido en el numeral 24 de la página 29 de la sentencia impugnada, que fue lo siguiente: “Así las cosas, ante el hecho de que la póliza que beneficia al señor Luis Alberto Matos Peguero (cuyo pago de la prima no está siendo puesto en tela de juicio), establece cobertura general para los casos de emergencia del 100%, hospitalización en un 100%, y al no haber sido comprobado que el señor Luis Alberto Matos Peguero, participó en una riña u otra actividad excluida de la cobertura de dicho seguro, debió responder la aseguradora garantizando la cobertura por servicios de salud”, por lo que esta adolece de los vicios consistentes en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos.

27) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la decisión

refutada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

28) Los motivos dados por la corte *a qua*, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que la alzada expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjó su criterio, determinando, como hemos indicado anteriormente, que en el caso en cuestión no se trataba de una riña como alegaba la recurrente, además de que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, conclusión a la que llegó dicha alzada tras la verificación armónica del expediente que estaba apoderado, no solo limitándose a indicar lo señalado en el numeral 24 del fallo cuestionado.

29) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

30) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por tanto, se desestima el medio examinado.

31) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, lo siguiente: **a)** que la alzada en una apreciación sin la debida retención de daños morales estableció una suma que la ha colocado de manera discrecional, adoleciendo esta de un grave exceso o desproporción, siendo evidente que para el caso de la especie el monto ha

sido exagerado; **b)** que aunque la facultad de los jueces de fijar los montos en las condenas es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo, esta no puede constituir una condena que no guarde relación con las causas del proceso, la conducta de las partes, sobre todo cuando se trata de obligaciones contractuales, las que difícilmente dan lugar a daños morales, teniendo los jueces esta obligación por mandato constitucional inclusive aplicando los principios de razonabilidad y legalidad, pero sobre todo el imperio de la ley de motivar sus decisiones de manera suficiente y basta para poder retener responsabilidad contractual y otorgar daños morales por hechos derivados de contratos privados, lo que en la especie no se cumplió con este deber legal.

32) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando, en síntesis, que los jueces del fondo impusieron una justa reparación de daños y perjuicios a favor del demandante original conforme a la valoración de las pruebas discutidas en el fondo.

33) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o desproporcionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

34) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en la angustia, el dolor y la incertidumbre al estar su vida en peligro y no ser atendido por falta de cobertura, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación. En este orden de ideas, la sentencia impugnada no está

afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado.

35) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

36) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Humano Seguros, S. A., y Primera ARS, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00365 de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los licenciados Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0230

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Armando Tavárez Durán.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Recurrida:	Graziela Dobrigna.
Abogado:	Lic. Francisco Manzano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Armando Tavárez Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034202-2, domiciliado y residente en la calle

7 Este núm. 4 del sector Buena Vista Norte, en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018702-1, con estudio abierto al público de manera permanente en la calle Gregorio Luperón núm. 4, edificio Patio Panatlantic, *suite* 18, de la ciudad de la Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 1 esquina calle Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Graziela Dobrigna, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1452394-7, domiciliada y residente en la calle Camino Ubre núm. 37, El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Manzano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075088-3, con estudio profesional abierto al público en el edificio Manzano Rodríguez & Asociados, sito en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, *suite* 302-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENA DE OFICIO LA REAPERTURA DE DEBATES, respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora GRAZIELA DOBRIGNA, por medio del acto número 560/2015, de fecha ocho (08) del mes de Junio del año dos mil quince (2015), del ministerial KELVIN OMAR PAULINO, Alguacil Ordinario de (sic) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la Ordenanza No. 00052-2015, de doce (12) del raes de Mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, a los fines de que la parte recurrente suministre la terna donde se haga constar el nombre de los administradores judiciales proponentes, se haga, contradictorio y así ponderar y fallar en su totalidad el recurso de apelación de que se trata.- SEGUNDO: Fija la audiencia pública para conocer del presente recurso de apelación para el día dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana.- TERCERO: Ordena a la secretaria de ésta Corte de Apelación

notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.- CUARTO: Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2016, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Sergio Armando Tavárez Durán y como parte recurrida Graziela Dobrigna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial contra el hoy recurrente y Sidneia Rodríguez Pereira, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante ordenanza núm. 00052-2015 de fecha 12 de mayo de 2015; **b)** contra dicho fallo, la demandante primigenia dedujo apelación, por lo que, durante el curso de la instrucción, la corte *a qua* ordenó de oficio la reapertura de los debates a fin, única y exclusivamente, de que Graziela Dobrigna suministrara la terna de los administradores judiciales proponentes, para someterla al contradictorio y ponderar la procedencia o no del recurso, fijando nueva audiencia para el conocimiento del asunto, mediante decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en que el mismo fue interpuesto contra una

sentencia preparatoria, que no es susceptible de ser recurrida en Casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...);* y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: *Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

4) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 627-2015-00147, de fecha 04 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual se limitó a ordenar la reapertura de debates.

5) Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

6) En lo que concierne a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 372653, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida y en consecuencia declare inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos

por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el análisis del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 452 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sergio Armando Tavárez Durán, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00147 de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Sergio Armando Tavárez Durán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Manzano, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0231

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Reyes.
Abogado:	Lic. Odalis Guzmán de León.
Recurrido:	Uvensio Antonio Ramírez Pérez.
Abogado:	Dr. Salvador Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220576-0, domiciliada y residente en la calle Cuarta núm. 52, Barrio

Nuevo, sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Odalis Guzmán de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0840886-5, con estudio profesional abierto en la calle Principal esquina calle Segunda, núm. 1, sector El Milloncito de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Uvensio Antonio Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183086-4, domiciliado y residente en la manzana A núm. 3, Perla Antillana, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Salvador Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015338 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, plaza Robles, *suite* 3-5, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00186 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor UBENSIO ANTONIO RAMÍREZ PÉREZ en contra de la sentencia No.268/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a las razones señaladas. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación RECHAZA la Demanda en Incumplimiento de Contrato, Entrega de la Cosa Vendida, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora LOURDES REYES en contra del señor UBENSIO ANTONIO RAMÍREZ PÉREZ, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora LOURDES REYES, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. SANTO ISABEL VIZCAINO LAURENCIO y FÉLIX ANTONIO LANTIGUA AGUILERA, y el Dr. SALVADOR PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2017, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como recurrente Lourdes Reyes y como parte recurrida Uvensio Antonio Ramírez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en incumplimiento de contrato, entrega de cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra el recurrido, la cual fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 268/2015 de fecha 17 de abril de 2015, ordenando la entrega del inmueble vendido, así como el desalojo del mismo y condenando a Uvensio Antonio Ramírez Pérez al pago de RD\$100,000.00 como reparación por daños y perjuicios en favor Lourdes Reyes; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante la sentencia impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda interpuesta.

1) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834-78; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo puesto que fue interpuesto después de 2 meses de la notificación de la sentencia.

2) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante

el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. Vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

3) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

4) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 31 de mayo de 2016, mediante acto de alguacil núm. 91/2016, instrumentado por el ministerial Neuvery S. Urbáez F., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle Cuarta núm. 52, Barrio Nuevo, del sector de Sabana Perdida, del municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, y pudo constatar con los residentes de este domicilio que su requerida no reside en este lugar, por lo que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y al despacho del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil; actuación procesal que no ha sido cuestionada por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 31 de mayo de 2016, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes 1ero. de julio de 2016; en

consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto de 2016, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

6) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Lourdes Reyes contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00186 de fecha 21 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Lourdes Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Salvador Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0232

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Reyes Ramírez.
Abogado:	Lic. Francisco E. Pérez Peguero.
Recurrido:	Eurípides Díaz.
Abogado:	Lic. Gumercindo Adames Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Reyes Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1010791-9, domiciliada y residente en España y accidentalmente en

la calle Respaldo Enriquillo núm. 21, sector Los Coquitos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco E. Pérez Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283927-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió núm. 97, residencial Neylind, apartamento 602, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Eurípides Díaz, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027019-8, domiciliado y residente en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gumercindo Adames Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0084616-0, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 153, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00107 dictada el 11 de mayo de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación incoado por el señor EURIPEDES DIAZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2019-SEEN-00879, contenida en el expediente no. 1288-2018-ECON-00211, de fecha 20 del mes de agosto del año 2019, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Partición de Unión Consensual, dictada a beneficio de los señores SANTA REYES RAMIREZ y BRAYAN DIAZ, y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes de Unión Consensual incoada por el señor EURIPEDES DIAZ, en contra de la señora SANTA REYES RAMIREZ y, en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión de estos. TERCERO: DESIGNA al Juez de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el Juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO:

ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. GUMERCINDO ADAMES RAMIREZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Reyes Ramírez y como parte recurrida Eurípedes Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se inició en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por el recurrido contra la recurrente de la que resultó apoderada la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acción que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 1288-2019-SSEN-00879 de fecha 20 de agosto de 2019; **b)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la indicada acción, ordenando la partición y liquidación de los bienes de la unión consensual intervenida entre las partes,

designando juez comisario a los fines de establecer un perito tasador y notario público a tales fines.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la decisión impugnada se trata de una sentencia preparatoria de partición, que delega al juez comisario decidir el fondo del asunto.

3) Respecto del fundamento del medio de inadmisión, ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

4) En ese sentido, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial estableciendo que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

5) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la

característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía; en esa virtud siendo la sentencia impugnada emitida en última instancia y con carácter definitiva y no preparatoria, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, puesto que la indicada decisión sí es susceptible de recurso de casación, valiendo esta disposición decisión.

6) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada el siguiente medio: **Único**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que corte *a qua* incurrió en los vicios invocados toda vez que entre las partes no existía una convivencia pública, notoria, estable, verdadera y con profundos lazos de afectividad que constituya una relación de concubinato entre las partes, puesto que los mismos ya que estaban separados desde hacía más de 20 años, inclusive la recurrente tenía más de 16 años residiendo en España y hasta estuvo casada en dicho país desde el día 13 de diciembre de 2007 hasta marzo de 2014, por lo que es evidente que no existen las condiciones mínimas establecidas para las uniones familiares de hecho conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia y el artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República.

8) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que la corte *a qua* hizo una interpretación correcta de los hechos y el derecho que derivó en la decisión impugnada por la recurrente, no violentándose ningún aspecto del derecho de defensa, procesal, legal, constitucional, o de cualquier otra índole, que generara agravios justificativos.

9) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *Que de la verificación de la glosa procesal sujeta a escrutinio ha quedado comprobado, que estamos frente a una relación more uxorio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas y que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea: y en la especie dichos requisitos se cumplen para retener la efectividad y consistencia de la unión*

consensual generadora de derechos, por lo que, procede acoger la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho ...

10) De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que no se cumplían los requisitos del concubinato, porque la hoy recurrente estuvo casada en España por más de 7 años, no fueron planteados ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibles los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Reyes Ramírez, contra la sentencia núm. 1499-2021-SS-00107 dictada el 11 de mayo de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0233

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Montes de Oca Mateo y Yesenia Yilandy Genao Ramírez.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Rufino Rodríguez Montero y Lic. José Engels Zabala Marte.
Recurrida:	Máxima Jhensena Peña Moreta.
Abogados:	Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Montes de Oca Mateo y Yesenia Yilandy Genao Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0002182-0 y 012-0067329-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Camilo Suero núm. 42, sector Villa Alejandra de la ciudad y provincia de San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Rufino Rodríguez Montero, y el Lcdo. José Engels Zabala Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 012-0002736-3 y 012-0118787-7, respectivamente, con estudio profesional común en la casa núm. 23 (altos) de la calle 16 de Agosto de la ciudad y provincia de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler núm. 30, ensanches Piantini de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Máxima Jhensena Peña Moreta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101620-9, domiciliada y residente en la Circunvalación Sur, edificio 7, apartamento 201, en la ciudad y provincia de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 012-0094742-0 y 012-0094565-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa núm. 10 de la calle Areito de la ciudad y provincia de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00118 dictada el 29 de diciembre de 2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuestos por la señora Máxima Jhensena Peña Moreta, en consecuencia, MODIFICA el numeral primero del dispositivo de la sentencia recurrida para que diga: Acoge parcialmente la demanda reconventional en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Miguel Ángel Montes de Oca Mateo y Yesenia Yilandy Genao Ramírez, en contra de la señora Máxima Jhensena Peña Moreta, mediante acto número 284/2019, de fecha 19/11/2019, instrumentado por Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por

las razones expuestas; en consecuencia, condena a la parte demandada al pago de la suma de cuatro mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,200.00), por concepto de penalidad del 3.5% mensual, por el atraso de cinco meses en el pago de los veinte mil pesos (RD\$20,000.00) que debió pagar en enero del 2018 y un mes de retraso con relación al pago los veinte mil pesos (RD\$20,000.00) que debió hacer en el mes de mayo del 2018, a razón de setecientos pesos (RD\$700.00) mensuales que es el 3.5% de dicho atraso. Rechazando los demás aspectos del indicado recurso y CONFIRMANDO la sentencia recurrida en los demás puntos por esta establecidos, por las razones y motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuestos por los señores Miguel Ángel Montes de Oca Mateo y Yesenia Yilandy Genao Ramírez, en contra de la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00142 de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, con las modificaciones hechas en el numeral primero del presente dispositivo, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Montes de Oca Mateo y Yesenia Yilandy Genao Ramírez, y

como parte recurrida Máxima Jhensena Peña Morena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, pago de penalidad y reparación de daños y perjuicios fundamentada en un incumplimiento contractual, interpuesta por los recurrentes contra la recurrida resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en el interín y de manera reconvenional, Máxima Jhensena Peña Moreta solicitó la ejecución del contrato, así como la reparación de los daños y perjuicios; **b)** las indicadas acciones fueron acogidas en parte mediante sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00142 de fecha 17 de mayo de 2021, que condenó a Máxima Jhensena Peña Moreta al pago de RD\$33,220.00 en favor de Miguel Ángel Montes de Oca Mateo y Yesenia Yilandy Genao Ramírez, por concepto de penalidad y ordenó la ejecución del contrato; **c)** contra dicho fallo los demandantes principales dedujeron apelación principal, mientras que la demandante reconvenional recurrió incidentalmente, recursos que fueron decididos mediante sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó la vía recursiva principal y acogió en parte el recurso incidental, modificando el monto de las condenaciones, disminuyéndolas a RD\$4,900.00, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: **Primero:** Errónea valoración de la prueba y falta de base legal; **segundo:** Falta de ponderación.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio y en el segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* valoró erróneamente el contrato suscrito entre las partes, no verificando que en la cláusula sexta se establece que el incumplimiento de alguna de las partes genera la ruptura del acuerdo, en consecuencia, la jurisdicción *a qua* verificó un incumplimiento, sin embargo, erró al ordenar la ejecución del contrato, sin siquiera referirse a un medio de apelación encaminado a tales fines.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* respondió todos y cada uno de los medios presentados en el recurso de apelación principal; por otro lado la corte erró

al establecer una penalidad contra la recurrida, cuando lo que esta hizo fue abstenerse de cumplir porque los vendedores no entregaron el inmueble en la fecha que se estipuló, en consecuencia, su incumplimiento fue en primer lugar y en aplicación de la excepción *non adimpletis contractus*, la falta de pago estaba justificada, en ese sentido estaba en todo su derecho de reclamar la ejecución del contrato.

5) Respecto de los puntos discutidos, la corte *a qua* motivó: ... *Que del contenido de las declaraciones de la parte compareciente, señor Miguel Ángel Montes de Oca, de lo establecido en sus escritos de apelación y justificativo de conclusiones, se ha establecido como hechos ciertos que al momento de la firma del contrato, los vendedores recibieron el inicial de RD\$300,000.00, que la obligación de entrega en dos meses de la firma, es decir el 18 de diciembre del año 2017, no fue cumplida por los vendedores, que la compradora no cumplió con los pagos pautados de RD\$20,000.00 mil pesos, en los meses de enero y mayo del 2018, es decir que ambas partes incumplieron con los compromisos que habían asumido en el contrato firmado (...) Que en el caso de la especie ambas partes han incumplido con el contrato, los vendedores con la entrega del apartamento que debió efectuarse el 18 de diciembre del año 2018 y la compradora con el pago de RD\$40,000.00 que debió efectuar en el mes de enero del año 2018, RD\$20,000.00 y en mayo el resto, es decir, RD\$20,000.00, lo que evidencia que en el caso de la especie es procedente confirmar la sentencia recurrida, solo modificando el monto de la penalidad a la recurrida principal, que se debe evaluar en base a la suma de RD\$40,000.00 y no RD\$340,000.00 como por error se calculó en la sentencia recurrida.*

6) En cuanto a la desnaturalización de los hechos -que es definitiva lo que alegan los recurrentes, sobre la base de una errónea valoración de la prueba- ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo incurrían en dicho vicio de legalidad cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este agravio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo tanto la inobservancia de la compradora, al no pagar las cuotas acordadas en las fechas convenidas, como el incumplimiento de la vendedora, por no

entregar el inmueble adquirido; en consecuencia, consideró que a pesar de haber podido constatar el incumplimiento de ambas partes, a su juicio, procedía ordenar la ejecución contractual y no la resolución del contrato como fue solicitado.

8) Cabe destacar que de conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

9) En los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal.

10) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la excepción *non adimpleti contractus* consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla su parte en lo acordado, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no honre sus obligaciones correlativas. Esta excepción, llamada también “excepción de inejecución”, sanciona la regla según la cual, en toda relación sinalagmática obligatoria, una parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones.

11) Asimismo, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la referida excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*), no puede ser suplida de oficio por el juez, sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogiéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación. En esa línea discursiva, si un contratante puede, por el contexto del caso, invocar dicha excepción y no lo hace, es pasible de ser condenado a cumplir con la obligación, aún en el caso en que el otro

contratante no haya cumplido, o en todo caso ordenarse la resolución del contrato.

12) En el caso concreto, no se verifica de la sentencia objetada que la parte demandada en resolución de contrato haya invocado en su defensa formalmente ante la alzada, la excepción *non adimpleti contractus*, no debiendo entonces ser aplicada esta por los tribunales del fondo, en ocasión del criterio precedentemente externado; sin embargo, resulta sustancial establecer que, aun cuando la indicada excepción sea invocada ante los tribunales, los jueces tienen la obligación de verificar las cláusulas del contrato cuya resolución es perseguida y de las mismas deducir conforme al comportamiento de las partes, cuál de ellas ha incumplido, con la finalidad de comprobar la procedencia de aplicación de dicho principio.

13) Como corolario de lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* al comprobar los incumplimientos contractuales debió verificar cuál de ellos tenía preponderancia sobre el otro y en consecuencia decidir al respecto, no limitarse a establecer una penalidad por el incumplimiento a una parte y ordenar el cumplimiento a la otra, principalmente porque el contrato analizado establecía claramente que el incumplimiento de una de las partes genera la ruptura del pacto convenido, en consecuencia, la alzada incurrió en los agravios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 1102, 1134, 1135, 1603 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00118 dictada el 29 de diciembre de 2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0234

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Khoury Industrial S.R.L.
Abogado:	Lic. Rodolfo Lebreault Ramírez.
Recurrida:	Josefa Cuevas Feliz.
Abogados:	Licdos. Fernando T. Feliz Suarez, Confesor Antonio D'oleo Félix y Rafael Félix Ferreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Khoury Industrial S.R.L., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-59302-4,

con domicilio social abierto y permanente en la avenida Casandra Damiron km. 2, en la ciudad de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rodolfo Lebreault Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006991-4, con domicilio *ad hoc* en la calle Luis Amiama Tío núm. 54, tercer piso, torre Profesional Spring Center, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Josefa Cuevas Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002496-7, con domicilio en la calle Sáez núm. 3 del sector El Llano, municipio Cabral de la provincia de Barahona; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando T. Feliz Suárez, Confesor Antonio D'oleo Félix y Rafael Félix Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0001764-9, 018-0030435-2 y 018-0035592-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 30 de Mayo núm. 28, apartamento 17 alto, ciudad de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00042 dictada el 6 de julio de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge por ser conforme con la Ley y el derecho, el recurso de apelación presentado por la señora Josefa Cuevas Félix sobre sentencia civil marcada con el número, 1076-2018-SCIVOO349 descrita en otra parte de esta decisión y en consecuencia, la corte, por propia autoridad y contrario imperio, se revoca la sentencia y condena a la Razón social Khoury Industrial S.A, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD800,000.00) en favor de la señora Josefa Cuevas Feliz por los daños y perjuicio causados por la demanda Khoury Industrial S.A; SEGUNDO: Condena a la recurrida Khoury Industrial S.A., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor y en provecho de los abogados postulantes los licenciados Fernando T. Feliz Suárez, Confesor Antonio De Oleo Félix Y Rafael Félix Ferreras, por haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta,

Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Khoury Industrial S.R.L., y como recurrida Josefa Cuevas Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra la recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien rechazó la indicada acción mediante sentencia civil núm. 1076-2018-SCiv-00349 (sic) de fecha 18 de diciembre de 2018; **b)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante decisión ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y condenó a Khoury Industrial S.R.L., al pago de RD\$800,000.00 en favor de Josefa Cuevas Feliz.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Falta de ponderación; **segundo:** Desnaturalización de medios probatorios.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado cuando establece que la hoy recurrente no depositó pruebas en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, mediante inventario de fecha 20 de mayo de 2020 se demuestra que fueron depositados en tiempo hábil ante la alzada todos y cada uno de los medios probatorios utilizados por el juez de primer grado para rechazar la demanda.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* ponderó todas y cada una de las pruebas depositadas por las partes.

5) Del contenido de la sentencia impugnada se revela que la alzada estableció *no consta que la recurrida la Khoury Industrial S.A haya aportado alguna prueba para justificar sus pretensiones*; no obstante, entre las piezas depositadas en el expediente se encuentra el inventario de documentos depositado por la hoy recurrente ante la jurisdicción *a qua* en fecha 20 de mayo de 2019, con lo que se demuestra que los medios probatorios contenidos en el mismo se encontraban en el expediente en tiempo hábil.

6) En ese orden de ideas, si se trata de medios de prueba que pudieren producir un cambio en el fallo, como aduce la recurrente que pretendía ser descargada de la responsabilidad civil; se imponía a la corte *a qua* su examen e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos. No quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, que no fueron ponderados.

7) En tal sentido, esta sala es de criterio que, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales, aunque están obligados a ponderar el conjunto de pruebas que le son sometidas, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido presentados, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

8) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron

su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, lo que evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00042 dictada el 6 de julio de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0235

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Napoleón Ricardo Estévez Lavandier.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.
Recurrido:	Viamar, S. A., (Grupo Viamar).
Abogadas:	Licdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez y Evelyn Almonte Lalane.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914450-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien se tiene a sí mismo como

abogado constituido y al Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la oficina Staff Legal, Abogados Consultores, ubicada la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Viamar, S. A., (Grupo Viamar), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-01114-9, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 90, ensanche Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por Fernando Eugenio Villanueva Sued, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192060-1, con domicilio en la entidad que representa; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez y Evelyn Almonte Lalane, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1444013-4 y 001-1191516-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00751 dictada el 25 de octubre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, mediante el acto núm. 00321/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, del ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-01030, de fecha 10 de octubre de 2016, relativa al expediente núm. 034-2015-00767, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO; CONDENA a la apelante, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las Licdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier formalizó su inhibición debido a ser la parte recurrente en el recurso, solicitud que fue admitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 592-2022 de fecha 14 de julio de 2022.

D) Por otra parte, todos los magistrados firmantes formalizaron su inhibición en fecha 1ero de marzo de 2022, inhibición que fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 592-2022, antes descrita.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Napoleón Ricardo Estévez Lavandier y como recurrida la entidad Viamar, S. A. (Grupo Viamar). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 20 de febrero de 2012, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier compró a la razón social, César Motors, S.R.L., quien a su vez adquirió de Grupo Viamar, un vehículo marca Ford, modelo Explorer Limited, año 2012, chasis núm. 1FMHK788CGA87947, cero kilómetros y con una garantía de 3 años durante los cuales la vendedora originaria cubriría todos los gastos por sustitución de piezas y mantenimiento; **b)** posteriormente, en fecha 5 de marzo de 2015, el comprador trasladó el vehículo en cuestión a los talleres de la

recurrida por inconvenientes en la marcha; luego de examinar el vehículo en cuestión, la actual recurrida determinó que había que reemplazarle el cuerpo de la mariposa, con un costo de RD\$13,566.52 que correrían por cuenta del propietario; **c)** a consecuencia del hecho antes indicado, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier demandó en ejecución de garantía, restitución de valor y reparación por daños y perjuicios contra Viamar, S. A. (Grupo Viamar), acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-01030 de fecha 10 de octubre de 2016; y **d)** el entonces demandante recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, en virtud de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00751 de fecha 25 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 66, 68, 73, 82 y 83 de la ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario. Contradicción de motivos; **segundo:** violación de los artículos 67, 79 y 80 de la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario. Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* adoptó y aprobó la afirmación del tribunal de primer grado, donde no existe documentación alguna suscrita entre las partes, lo cual implica que no existe prueba que el ahora recurrente tuviera conocimiento del contrato genérico de adhesión contentivo de las supuestas condiciones de garantía y por vía de consecuencia, al ignorar su existencia no pudo haber dado su consentimiento a las cláusulas en él establecidas; que el contrato anexo en los actos núms. 262/2015 y 1182/2015, de fechas 25 de marzo y 8 de diciembre de 2015, contentivos de contestación a intimación de entrega de vehículo, ejecución de garantía y conclusión de trabajo, está incompleto y remite a varias páginas que no están adjunta a la notificación y no hace mención sucinta de las prescripciones que aplican al contrato respecto a donde remite, lo cual afecta de nulidad al contrato al tenor de lo dispuesto por el literal g del artículo 83 de la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; que la parte recurrida notificó el documento tratando de demostrar que el demandante lo conocía, sin embargo la fecha de traducción y la inexistencia de un

documento que demuestre que el demandante haya recibido ni siquiera en idioma inglés dicho documento y que aún en caso de haberlo recibido, no tiene validez, puesto que no cumple con las exigencias del artículo 68 de la Ley núm. 358-05; que asimismo figura anexo a dichos actos un documento sin fecha, con el cual la parte recurrida pretende demostrar que César Motors, intermediaria en la venta del vehículo, había recibido los términos de la garantía de 5 años, sin embargo dicho documento carece de oponibilidad, pues aunque tiene el sello de la entidad César Motors, no figura la fecha en que fue recibido y, además, dicha entidad no fue llamada en intervención para aclarar el asunto.

4) Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la alzada desnaturalizó los hechos y los argumentos de la parte apelante, asimismo inaplicó el artículo 80 de la Ley núm. 358-05, al establecer que al momento de revelarse el desperfecto del vehículo el 5 de marzo de 2015, ya la garantía de los tres años estaba vencida, sin que se haya producido algún evento capaz de prolongar su vigencia; que la aplicación del referido artículo 80 se refiere a todas las veces que durante el período de vigencia de la garantía el consumidor ha sido privado del uso de la cosa por permanecer en los talleres de la demandada, cuando por más de 10 veces la demandada tuvo en su poder el vehículo conforme los conduce de entrada y salida del vehículo, los que establecen una garantía de 5 y no de 3 años; que al encontrarse vigente la garantía, en virtud de la prolongación legal de pleno derecho establecida por el artículo 80 de la ley núm. 358-05, la recurrida debió realizar las reparaciones del vehículo del recurrente sin costo alguno, conforme al artículo 67 de la referida ley; que el fallo impugnado debe anularse debido al precedente incorrecto establecido por la corte *a qua*, al afirmar que no se requiere la firma de las partes para que estas queden obligadas en los contratos de adhesión, máxime en el caso de contratos de garantías para los consumidores, no obstante los artículos citados de la ley núm. 358-05 exigen su aceptación expresamente.

5) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa de la decisión criticada argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* falló de manera correcta y conforme al derecho sin incurrir en las violaciones invocadas por la parte recurrente, pues quedó demostrado que Viamar, S. A., había vendido el vehículo a la entidad César Motors, S.R.L., y esta a su vez le vendió posteriormente al recurrente, por lo cual no se trata de una venta a través de un intermediario, sino de dos operaciones separadas,

por lo cual no tenía la obligación de expedir una carta de garantía a favor de este, cuando no le había vendido vehículo alguno; en lo que respecta a que no fue llamada la entidad César Motors, S.R.L., en intervención, conforme lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, como impulsora de su propio proceso, la parte intimante es quien debe tomar las medidas de lugar para probar sus pretensiones; que, en caso de tener dudas sobre los términos y condiciones de la garantía, el recurrente debió consultar el Manual de Propietario que le fue entregado conjuntamente con el vehículo, conforme conduce de salida núm. OP-2530, por lo que no ha lugar a ningún alegato de que no haya aceptado expresamente los términos y condiciones de la garantía Ford contenidas en el manual; que la obligación a cargo del vendedor de cumplir con la garantía establecida en el artículo 66 de la Ley núm. 358-05, mantiene su vigencia plena mientras esté vigente la referida garantía; que la utilización del artículo 80 de la Ley núm. 358-05 no aplica en el caso, toda vez que la prolongación de la garantía legal no se refiere a la garantía del fabricante del producto, sino a la garantía legal establecida en el artículo 66 de la dicha ley, para los defectos o vicios de productos duraderos que afecten el correcto funcionamiento de tales bienes o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

6) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que el contrato de compraventa por el cual se transfirió el derecho de propiedad respecto del vehículo que ha generado la presente litis, fue celebrado entra la razón social César Motors y el señor Napoleón Estévez Lavandier, en fecha 20 de febrero de 2012; que es práctica común en este tipo de transacción, especialmente cuando se trata de vehículo cero (0) kilómetro, que la compañía representante de la marca en el país mantenga por tiempo especificado previamente, la obligación de garantía de piezas y servicios respecto del producto; que ha quedado claramente demostrado, que la concesionaria, Grupo Viamar, al momento de transferir el derecho de propiedad a la razón social César Motors, también pactó la garantía que en calidad de vendedora y representante de la marca se obligaba a cumplir, según se desprende de las piezas que componen el expediente formado a propósito de la presente contestación; que como ya fue advertido, el segundo adquiriente del vehículo marca Ford Explorer Limited, año 2012, placa y registro número G273532, chasis 1FMHK7F88CGA87947,

señor Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, a partir de su transacción con la compañía César Motors, también se benefició de la garantía general que protege la cosa vendida, según se ha demostrado a partir de los chequeos de mantenimiento que le realizaron al vehículo por más de tres años; que de la lectura de la sentencia recurrida, no se revela contradicción y falta de base legal alegada por la recurrente, en el sentido de que la juez a qua lo que razonó fue que el contrato de garantía que cubría el vehículo Ford Explorer, descrito más arriba, es un contrato de adhesión en el que las partes no pactan en igualdad de condiciones, sino que ya está elaborado y la persona que decida adquirir un vehículo de estos, debe acogerse a lo que está establecido en él, sin necesidad de estar firmado por el adquiriente, en el entendido de que forma parte integral del mismo contrato de compraventa celebrado entre las partes, que en este caso fueron la razón social César Motor y el señor Napoleón Estévez; que la representante de la marca en el país establece una garantía para el vehículo de propiedad de la recurrente, con una cobertura que comprende: «5 años o 100,000 kilómetros en tren propulsor y de 3 años o 60,000 kilómetros de bumper a bumper, a partir de la fecha de entrega»; en ese sentido, de la documentación aportada se revela que en fecha 5 de marzo de 2015, se dañó el cuerpo de la mariposa del vehículo propiedad de la recurrente, por lo que ameritaba su reemplazo a un costo de RD\$13,566.52; que luego, en fecha 11 de diciembre de 2015, se emitió la factura núm. MG-FC-CG74527, por concepto de reparación de la cremallera interior y alineación, por un monto de RD\$67,589.22; que obviamente estas reparaciones estaban fuera de la garantía de los 3 años, la cual venció el 20 de febrero del 2015, tal como lo estableció el primer juez; que respecto al alegato externado por el recurrente respecto a la extensión de la garantía más allá de la fecha establecida, esta sala de la corte es cónsona con los motivos dado por la juez a quo, en el sentido de que al momento de revelarse el desperfecto del vehículo, específicamente en fecha 5 de marzo de 2015, ya la garantía de los tres años estaba vencida, sin que se haya producido algún evento capaz de prolongar su vigencia; que por los motivos antes indicados, esta Sala de la Corte, pronuncia el rechazamiento del recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirmará la sentencia recurrida, por estar sustentada en hecho y en derecho, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

7) La controversia que rodea el presente expediente consiste en la cuestión de que la parte recurrente, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier,

requiere que le sean restituidos los valores pagados para la reparación de su vehículo, así como resarcidos los daños y perjuicios, debido a que el vehículo adquirido se encontraba en garantía al momento que ocurrieron los hechos, conforme conduces que le fueron entregados.

8) El argumento principal que presenta el recurrente es que no tenía conocimiento de la división de la garantía, sin embargo, tal y como estableció la corte *a qua*, la venta del vehículo en cuestión se realizó entre César Motors como propietario y Napoleón Ricardo Estévez Lavandier como comprador, arrastrando este último la garantía otorgada por el concesionario exclusivo de la marca, por efecto del indicado contrato.

9) En ese tenor, de los documentos que figuran en el expediente –que también fueron presentados en la alzada- se evidencia que al momento de la compra, se le entregó al hoy recurrente una serie de documentos entre los cuales, según se comprobó, está insertado lo concerniente a la garantía dividida del vehículo adquirido; estableciendo una garantía completa de 3 años o 60,000 kilómetros (lo que ocurra primero) y una garantía 5 años o 100,000 kilómetros de manera limitada –todo a partir de la entrega del vehículo-; por lo tanto, no puede la parte recurrente alegar ignorancia de la división de la garantía, cuando real y efectivamente le fue entregado la indicada información.

10) Por otro lado, como argumento secundario el recurrente establece que la indicada garantía debe ser prolongada en virtud de todo el tiempo que el vehículo pasó en los talleres de la recurrida en el curso de la misma, apoyándose en el artículo 80 de la ley núm. 358-05, el cual alega su violación.

11) En esa tesitura, el artículo 80 de la ley núm. 358-05 establece: *Prolongación del Plazo de Garantía. El tiempo durante el cual el consumidor esta privado del uso del bien en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de la garantía legal*; en tal virtud la alzada debió verificar si en el tiempo de vigencia de la garantía el hoy recurrente estuvo privado del uso del bien en razón de su reparación y no limitarse a establecer *que no se evidenció que se haya producido algún evento capaz de prolongar su vigencia*, pues es un hecho no controvertido entre las partes que anteriormente a la expiración de la garantía el concesionario realizó reparaciones al vehículo en cuestión -sin costo alguno-, debiendo la jurisdicción *a qua* verificar el tiempo

transcurrido en estas reparaciones, más allá del mantenimiento regular a que era sometido el bien.

12) La parte recurrida arguye que dicha prolongación no es aplicable a la especie, puesto que se trata de la garantía legal establecida en el artículo 66 de la indicada ley núm. 358-05; sin embargo, en virtud del principio de favorabilidad o *pro homine* establecido en el artículo 74.4 de la Constitución de la Republica Dominicana, en consonancia con el principio pro-consumidor o *in dubio pro consumitore* contenido en los artículos 4 y 135 de la indicada ley núm. 358-05, debe entenderse que el legislador no excluye de la indicada norma las demás garantías, por lo tanto, dicho texto debe ser extensivo a ellas, pues no existe impedimento legal de hacerlo.

13) Como corolario de lo expuesto, -tal y como se lleva dicho- se evidencia que la corte *a qua* al establecer que no existe en la especie algún evento capaz de prolongar la garantía, incurrió en violación del artículo 80 de la ley núm. 358-05, agravio denunciado por la parte recurrente, de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; 66, 67, 68, 73, 79, 80, 82 y 83 de la Ley núm. 358-08; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00751 dictada el 25 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0236

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 1 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Tejeda.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.
Recurrido:	Auto Gala, S.R.L.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Kerlin Stalin Garrido Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0748080-8, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm.

447-B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado representante al Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057976-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, local 401, cuarto piso, ensanche La Esperilla, en esta ciudad y domicilio *ad hoc* en el de su representado.

En este proceso figuran como parte recurrida Auto Gala, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-95122-5, con domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 496, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, señor Kennedy Ramón Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0034186-2, con domicilio en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Kerlin Stalin Garrido Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 028-0087233-1, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00316 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, en fecha 01 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Excluye a la razón social E.T. Todo Auto Repuesto Americano, S.R.L., del presente proceso, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eduardo Tejeda, en contra de la razón social Auto Gala, S.R.L., y de la sentencia No. 559-2019-SSEN-01364, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y, en consecuencia, REVOKA la Sentencia Civil No. 559-2019-SSEN-01364, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, y por el efecto

devolutivo dicta sentencia: a. Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), suscrito entre los señores Jacinto Cordero Frías y Irelva Jacinta Cordero Morel de Terc, (antiguos propietarios), y el señor Eduardo Tejeda (inquilino), sobre el local comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 447, locales A y C, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; b. Condena a la parte demandada, señor Eduardo Tejeda, al pago de la suma total de ciento quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$115,000.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) hasta marzo dos mil diecinueve (2019), a favor de la razón social Auto Gala, S.R.L., más los meses vencidos y por vencer hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos; c. Autoriza a la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, a entregar a la razón social Auto Gala, S.R.L., los valores consignados a nombre de la señora Irelva Jacinta Cordero Morel, así como los consignados a nombre de esta, por ser la actual propietaria del inmueble de marras, correspondiente a los meses pagados desde diciembre del año dos mil dieciocho (2018) hasta enero del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos indicados; CUARTO: Ordena el desalojo inmediato del señor Eduardo Tejeda, y de cualquier otra persona, del inmueble ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 447, locales A y C, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositados en fecha 08 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente

compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Tejeda y como parte recurrida Auto Gala, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por Auto Gala, S.R.L., contra la parte recurrente y la empresa E. T. Todo Auto Repuesto Americano, S. R. L., el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste dictó la sentencia civil núm. 559-2019-SSEN-01364 de fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD\$100,000.00, más el alquiler de los meses por vencer hasta la ejecución de la sentencia y un interés de 1.5% como indemnización contados desde la interposición de la demanda, así como también declaró la resciliación del contrato y ordenó el desalojo solicitado; **b)** contra el indicado fallo, la empresa E. T. Todo Auto Repuesto Americano, S. R. L., interpuso recurso de apelación principal, mientras que el señor Eduardo Tejeda recurrió incidentalmente y demandó reconventionalmente a Auto Gala, S.R.L., y a la empresa E. T. Todo Auto Repuesto Americano, S. R. L., por lo que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, dictó la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00316 de fecha 01 de julio de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual excluyó del proceso a la empresa E. T. Todo Auto Repuesto Americanos, revocó la sentencia recurrida, no obstante, ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó a Eduardo Tejeda al pago del alquiler vencido ascendente a RD\$115,000.00, más los meses por vencer hasta la ejecución de la sentencia, a la vez que ordenó el desalojo del inmueble y la entrega de valores consignados en favor de la actual recurrida.

2) Antes del examen de los medios que justifican el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer

orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial

de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En el memorial de casación depositado por Eduardo Tejeda solo figura como parte recurrida la empresa Auto Gala, S.R.L., en virtud del cual, en fecha 11 de agosto de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 3980, autorizando a la recurrente a emplazar únicamente a la empresa Auto Gala, S.R.L.

9) Del análisis del acto núm. 467/2021 instrumentado en fecha 23 de agosto de 2021, por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento del emplazamiento en casación, se advierte que la recurrente no solo emplazó a Auto Gala, S.R.L., sino también a la sociedad comercial E. T. Todo Auto Repuesto Americano, S. R. L., pero esta última no se incluyó como parte recurrida el memorial de casación ni se solicitó autorización para emplazar, por ende, no fue incluida en el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que en la sentencia impugnada no solo figuraba como parte recurrente y co-demandada reconventionalmente, sino que había resultado beneficiada con su exclusión del proceso.

10) En mismo orden, al examinar el recurso de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente no procura una casación parcial de la sentencia civil núm. 551-2021-SEEN-00316, de fecha 1 de julio de 2021, ni hace ningún tipo de limitación en el recurso sobre los aspectos decididos en el fallo impugnado, de manera que el conocimiento de su acción recursiva pudiera dar lugar a una decisión en perjuicio de la razón social E. T. Todo Auto Repuesto Americano, S. R. L., la cual, conforme se lleva dicho, fue excluida de la litis.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

12) De acuerdo con la doctrina francesa, la indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y disputa en la vía de recurso estará afectada de un fin de inadmisión.

13) En virtud de lo antes expuesto y tomando en cuenta que el recurso de que se trata debió ser dirigido también contra la empresa E. T. Todo Auto Repuesto Americano, S. R. L., pues de sobrevenir una casación del fallo impugnado podría ser perjudicada por la presente decisión, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas; que por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así procede hacerlo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Eduardo Tejeda contra la sentencia civil núm. 551-2021-SEN-00316, dictada en fecha 01 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0237

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom).
Abogados:	Dres. Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Lucas E. Mejía Ramírez.
Recurridos:	Johnny de la Rosa Hiciano y compartes.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), sociedad comercial organizada

y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida San Martín, edificio núm. 154, ensanche La Fe, en esta ciudad, representada por su gerente general, Luis Obdulio Beltré Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150306-8, con mismo domicilio y residencia; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Lucas E. Mejía Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0976763-2 y 001-0417545-0, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la intersección formada entre la avenida Núñez de Cáceres y la calle Francisco Prats Ramírez, edificio M+B, apartamento D-1, planta baja, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* Johnny de la Rosa Hiciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0529348-4, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por su abogado, Dr. Ernesto Mateo Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0127761-4, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Robles, tercer piso, apto. 3-6ª, ensanche Naco, en esta ciudad; *b)* José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032650-7 y 001-1330509-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Central núm. 7, barrio Duarte de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representados por su abogado, Lcdo. Johnny Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0700318-8, con estudio profesional en la avenida San Martín esquina calle Juan Alejandro Ibarra núm. 241, tercer piso, ensanche La Fe, en esta ciudad; *c)* Milcíades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198496-1, domiciliado y residente en la calle N1 núm. 6, residencial Colinas de Norte, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, debidamente representado por su abogado, Dr. Ramón García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061938-6, con estudio profesional en la calle Cervantes núm. 107, sector Gascue, en esta ciudad; *d)* Juana Gloria Feliz C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0709121-7, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representados por su abogado el Dr. Mártires Salvador Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-088442-0, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Robles, tercer piso, apto. 3-5, ensanche Naco, de esta ciudad; *e)* PSS Centro de Medicina

Avanzada de Herrera, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la antigua Carretera Duarte núm. 120, casi esquina carretera Mella, sector Holguín, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidenta de consejo administrativo, y la señora Angélica Henríquez G. de Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-093145-9 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00247 de fecha 7 de septiembre de 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la razón social ESTACIONES y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES, S.R.L. (ESTRACOM) y el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, en contra de la Resolución Civil No. 551-2017-SRES-00289, expediente no. 551-16-0741, de fecha 12 de abril del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, con motivo de una solicitud de Homologación de Acto de Desistimiento y desglose de Documentos, dictada en beneficio del señor JHONNY DE LA ROSA HICIANO, por los motivos antes indicas, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2018, donde la parte recurrida Jhonny de la Rosa Hiciano expone sus medios de defensa; **c)** el escrito de adhesión al memorial de defensa, antes descrito, depositado en fecha 31 de octubre de 2018, en el cual los correcurridos, José Ramón Zayas Alvarado, David Zayas, Juana Gloria Feliz C., y Milcíades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli, hacen suyas y se adhieren a las pretensiones del correcurrido Jhonny de la Rosa Hiciano plasmadas en su memorial de defensa; **d)** la resolución núm. 00290/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte correcurrida, PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., y Angélica Henríquez G. de Mercedes; **e)**

la resolución 00382/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se rechaza la solicitud de desistimiento del memorial de defensa realizada por el Dr. Juan Pérez Roa, en calidad de abogado constituido de la parte correcurrida, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García; **f)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en fallo reservado.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haberse inhibido para conocer del presente proceso ante la alzada, lo cual fue aceptado desde entonces por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), y como parte recurrida Johnny de la Rosa Hiciano, José Ramón Zayas Alvarado, David Zayas, Milcíades Emilio Tejeda Castillo (a) Charli, Juana Gloria Feliz C., PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A. y Angélica Henríquez G. de Mercedes. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** la empresa Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols formularon una solicitud de homologación de acto de desistimiento y desglose de documentos a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por lo que, en fecha 12 de abril de 2017, emitió la resolución núm. 551-2017-SRES-00289, en la cual decidió con el rechazo de la solicitud por la existencia de acciones legales contra los actos en cuestión y por haber sido notificada una oposición respecto de la homologación de que se trata; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00247

de fecha 7 de septiembre de 2018, recurrida ahora en casación, admitió en cuanto a la forma el recurso considerando que, a pesar de tratarse de una decisión administrativa -la rendida en primer grado- las partes presentaron objeciones respecto de los documentos cuya homologación se pretendía, lo cual varió la naturaleza de la acción de graciosa a contradictoria, finalmente decidiendo la alzada el rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los medios siguientes: **primero:** falta, contradicción, insuficiencia e imprecisión de motivos, lo que conduce a una inequívoca falta de base legal; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en imprecisión y contradicción de motivos pues a pesar de haber considerado las disposiciones relativas a la fuerza de ley de las convenciones, establecidas en los artículos 1002, 1134 y 1135 del Código Civil, rechazó la homologación de los acuerdos suscritos entre las partes en litis, por tanto, actuó contra la ley, incurriendo en denegación de justicia y falta de motivos. Igualmente, sostiene que la jurisdicción *a qua* desproveyó su decisión de base legal al indicar que no se especificaron los errores del fallo apelado y que tampoco fueron depositados documentos que comprueben la existencia de una sentencia firme y con efecto de la cosa irrevocablemente juzgada relacionada a los acuerdos transaccionales y desistimientos mutuos suscritos por las parte atacados en nulidad por la vía principal, cuando sí le fue aportado un inventario que incluía los acuerdos transaccionales de desistimientos mutuos; aduciendo además, que no es motivo para el rechazo de su acción el hecho de que el señor Johnny de la Rosa Hiciano incoara la demanda en nulidad de los acuerdos de que se trata y la oposición a la presente solicitud de homologación, por el contrario, permitirle a dicha parte accionar ante dos jurisdicciones sobre un mismo documento y motivos vulnera el principio constitucional *non bis in idem*.

4) Continúa manifestando la recurrente, que no debió la corte *a qua* conocer el fondo del asunto, sino sobreseer hasta tanto culminara el recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda en nulidad principal de los acuerdos incoada por el señor Johnny de la Rosa Hiciano, así

como tampoco tomó en cuenta los efectos de los acuerdos transaccionales suscritos por los litigantes sobre la extinción de la controversia y desamparamiento del juez, por tales motivos, indica que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y exceso de poder, e inobservó el artículo 2052 del Código Civil.

5) Por su parte, el recurrido Johnny de la Rosa Hiciano para rebatir los medios de casación expone en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* dio suficientes motivos que justifican la decisión; y que, según los acuerdos transaccionales suscritos, la recurrente se obligó a entregar una certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia, lo cual sabía que era de imposible cumplimiento puesto que dicha entidad no podía emitir la citada certificación de que no existía ninguna denuncia ni expediente en su contra (el recurrido), en ese sentido, el hecho de que la recurrente depositara en el tribunal los actos transaccionales no significa que haya dado cumplimiento a estos, por el contrario, el tribunal al evaluar los documentos probatorios constató que no existía en el expediente tal certificación que era la obligación de hacer de la recurrente. De igual modo, sostiene que la recurrente ahora sustenta el vicio de desnaturalización sobre la base de que era necesario sobreseer el conocimiento del fondo del caso, cuando sus pretensiones y conclusiones ante la corte fueron que se revocara la sentencia núm. 551-2017-SRES-00289 y que se homologaran los acuerdos de fecha 12 de julio y 8 de agosto de 2016.

6) Los correcurridos José Ramón Zayas Alvarado, David Zayas, Milcía-des Emilio Tejeda Castillo (a) Charli, Juana Gloria Feliz C., en su memorial de defensa manifestaron adherirse totalmente a las pretensiones del recurrido Johnny de la Rosa Hiciano. También, vale reiterar que, respecto a los primeros, José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas, fue emitida por esta Suprema Corte de Justicia la resolución 00382/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, en la cual se rechazó la solicitud de desistimiento del memorial de defensa realizada por el abogado constituido de estos.

7) Sobre los aspectos impugnados, se observa que en la sentencia impugnada el tribunal fundamentó lo siguiente:

...4. Que en la última audiencia celebrada por ante esta Corte, la parte recurrida el DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, ha concluido solicitando (...) en segundo orden, que sea sobreseído el conocimiento de la audiencia hasta que se conozca el recurso anterior, porque son las mismas partes, y en

tercer orden, que se ordene la fusión de los expedientes con el rol anterior a fines de que el tribunal pueda decidir y dictar una sola sentencia y es un solo recurrente. (...) en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, hasta tanto se conozca el recurso pendiente, esta Corte es de criterio, que al haber solicitado la fusión de los expedientes 545-2017-ECIV-00342 y 545-2017-ECIV-000442 por la parte recurrida, esta Alzada el pedimento de sobreseimiento debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la fusión de los expedientes (...) habiéndose comprobado que la razón social ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES, S. R. L. (ESTRACOM), fue condenado en primer grado, recurrió la misma sentencia mediante dos actos de recursos de apelación, persiguiendo con sus respectivos recursos, la revocación total de la misma, esta Corte entiende procedente acoger la solicitud de fusión externadas por los recurridos y ordena la fusión de ambos expedientes a fin de que dichos recursos se decidan mediante una única decisión (...).

8) La corte de apelación continua fundamento:

...14. Que en cuanto al fondo, procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por la recurrente, quien sustenta el presente recurso sobre el fundamento de que la sentencia en cuestión adolece de gravísimos errores que sufragan por su inmediata invalidación por la vía recursiva de alzada, y está en pugna con la realidad de los hechos y arbitrariamente impugnante de acorde con las apócrifas aseveraciones consignadas por parte del único los acuerdos transaccionales de referencia, Dr. Johnny De La Rosa Hiciano. (...) 17. Que si bien es cierto que la parte recurrente ha argumentado que la sentencia hoy impugnada adolece de gravísimos errores, no es menos cierto que esta no ha establecido de manera precisa cuáles son los errores argüidos. Que tampoco la parte recurrente ha depositado documento alguno que permita a esta Corte comprobar que los actos de Acuerdos transaccionales que hoy pretende su homologación y que han sido atacados por la vía principal en nulidad, hayan sido decididos mediante sentencia que tenga el efecto de la cosa irrevocablemente juzgada. 18. Que el análisis pormenorizado de los argumentos y documentos aportados por las partes ante esta alzada, se ha podido determinar que se trató de una solicitud de homologación de acuerdo transaccional, la cual fue rechaza utilizando la Jueza a-quo como fundamento principal, de que los acuerdos transaccionales que se pretendían homologar estaban siendo

atacados por la vía principal en nulidad, en consecuencia esta Corte rechaza las pretensiones de la recurrente y confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

9) Con relación a los argumentos de que la alzada incurrió en los vicios denunciados porque a pesar de reconocer la fuerza de ley de las convenciones, conforme las disposiciones de los artículos 1002, 1134 y 1135 del Código Civil, decidió el rechazo de la solicitud de homologación de acuerdos transaccionales que se trata, esta sala tiene a bien resaltar que en la sentencia impugnada no se verifican los vicios enunciados, pues del análisis del fallo cuestionado se advierte que no es controvertido entre las partes que dichos acuerdos, suscritos en fecha 12 de julio y 8 de agosto de 2016, han sido objeto de una acción judicial que procura invalidarlos y dejarlos sin efectos, como es la demanda en nulidad por vía principal, respecto de la cual, pese a su rechazo del tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 035-2017-SCON-01544, no se evidenció ante la alzada que dicha decisión haya adquirido la autorizada de la cosa irrevocablemente juzgada.

10) Tal circunstancia en modo alguno significa que no hayan sido ponderados los acuerdos transaccionales y el inventario de pruebas documentales que se depositó, por el contrario, se verifica que la corte *a qua* evaluó que las partes hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil y ponderó de manera conjunta toda la documentación que le fue suministrada, de las cuales determinó que los fundamentos del primer juez eran correctos procediendo su confirmación, al constatar las disputas de que eran objeto los citados acuerdos. Además, la alzada no decide de manera genérica ni imprecisa cuando establece que la recurrente alegó agravios en la sentencia de primer grado sin explicar específicamente a qué errores se refiere, pues era a la recurrente a quien le correspondía exponer de forma clara las críticas puntuales y violaciones que alegaba incurrió el primer juez, pero al no hacerlo no pudo la alzada emitir ningún razonamiento de agravio que no fue especificado.

11) Respecto del alegato de que se vulneró el principio constitucional *non bis in idem* al permitirle al recurrido Johnny de la Rosa Hiciano que accionara ante dos jurisdicciones respecto de un mismo documentos y motivos (demanda en nulidad de los acuerdos de que se trata y la oposición a la presente solicitud de homologación), esta sala advierte que los aspectos

en los que se fundamenta la recurrente para invocar el vicio que ahora se analiza no fueron formulados ante la alzada, no obstante, resulta procedente que esta sala se refiera al respecto, atendiendo el carácter de orden público que reviste dicho principio.

12) *Non bis in ídem* o “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” es un principio consagrado en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución y se refiere —estrictamente— al derecho de defensa de la parte que lo invoca. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que se puede deducir la analogía del citado principio con la figura prevista en el artículo 1351 del Código Civil, que establece el principio de la autoridad de la cosa juzgada de las decisiones, a condición de que concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa entre las demandas o procesos cuya afinidad se alega.

13) El Tribunal Constitucional ha destacado en su sentencia TC/0183/14, que: “el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio *non bis in ídem* en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso (...)”.

14) Ya hemos resaltado previamente que a la corte *a qua* no le fue demostrada la existencia o efecto de cosa juzgada respecto de las acciones judiciales incoadas por el señor Johnny de la Rosa Hiciano para invalidar los acuerdos transaccionales en cuestión; ahora bien, en el caso concreto, conviene precisar que la solicitud de homologación de acuerdos transaccionales (proceso del cual se encuentra apoderada esta sala) corresponde a una acción intentada por el recurrente de la cual el recurrido ejerce su defensa, distinto a lo que ocurre con la demanda en nulidad de los aludidos acuerdos promovida por el recurrido por vía principal, en ese sentido, aunque ambos procesos conciernen a las mismas partes y documentos, los fundamentos y hechos son distintos, lo cual no permite considerar vulnerado el principio alegado *non bis in ídem*, por tanto, procede su rechazo.

15) En cuanto a los alegatos de que la alzada no debió conocer el fondo del asunto, sino sobreseer hasta tanto culminara el recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda en nulidad principal de los acuerdos incoada por el señor Johnny de la Rosa Hiciano, resulta necesario destacar que la solicitud de sobreseimiento del presente proceso no fue realizada por la recurrente, de manera que en virtud del artículo 1 de la

Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese sentido, tomando en cuenta que la recurrente ha planteado un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) En lo que concierne a los vicios de desnaturalización de los hechos y exceso de poder alegando que la corte infringió el principio de separación de funciones e inobservó el artículo 2052 del Código Civil, es preciso señalar que la recurrente se ha limitado mencionar los vicios citados y transcribir el artículo 2052 del referido código, sin desarrollar en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, ni tampoco en cuáles circunstancias no fue aplicado el mandato enunciado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello.

17) A tales efectos, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibile los argumentos que ahora se examinan por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

18) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, actuó de manera

correcta, ofreció los motivos que justifican lo decidido y aplicó de manera justa el derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00247 de fecha 7 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0238

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristofer Luis de la Cruz Garabito e Idalia Altagracia Valenzuela Suero.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licda. Nicole M. Ávila Saldaña y Lic. Rommel Alexander Batista Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristofer Luis de la Cruz Garabito e Idalia Altagracia Valenzuela Suero, ambos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2412339-4 y 402-2790776-9, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Virgen de Lluç núm. 128, Madrid, España y *ad doc* en la oficina de su abogado representante; quienes tienen como abogado representante al Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0005225-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada entre las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarrotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su domicilio social y sede principal en la avenida Duarte esquina calle Piky Lora Iglesias, torre corporativa ACAP, en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de sus abogados apoderados, representada por su vicepresidente ejecutivo, José Luis Ventura Castaños, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0228980-2, con domicilio en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Lissette Ruiz Concepción y los Lcdos. Nicole M. Ávila Saldaña y Rommel Alexander Batista Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160862-8, 402-2471600-7 y 402-2113856-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 5, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00116 dictada en fecha 08 de julio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el pproceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos la ley 189-11 Ley de Fideicomiso en la República Dominicana y en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres*

minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persigiente, por tanto: **SEGUNDO:** Declara adjudicatario, al persigiente la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “Unidad funcional E18-502, identificada como 400512705600: E18-502, matrícula núm. 2400024923, del condominio Residencial Ita Esther, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.3104% con un porcentaje de participación en la parcela de 0.3104% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-18-05-004, del bloque 18, ubicado en el nivel 05, destinado a terraza, con una superficie de 12.02 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-178, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados, un sector propio identificado como SP-18-05-003, del bloque 18, ubicado en el nivel 05, destinado a apartamento, con una superficie de 67.74 metros cuadrados”; por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,650,000.00), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma de sesenta mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,434.84), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, en cumplimiento a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la Ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de los embargados señores Cristófer Luis de la Cruz Garabito e Idalia Altagracia Valenzuela Suero, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2022, donde las partes recurridas exponen

sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristófer Luis de la Cruz Garabito e Idalia Altagracia Valenzuela Suero y como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 189-11 según indica la jurisdicción *a qua*, el mismo fue incoado por la parte recurrida contra la parte recurrente en el cual resultó embargado el inmueble identificado de la manera siguiente: “Unidad funcional E18-502, identificada como 400512705600: E18-502, matrícula núm. 2400024923, del condominio RESIDENCIAL ITA ESTHER, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.3104% con un porcentaje de participación en la parcela de 0.3104% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-18-05-004, del bloque 18, ubicado en el nivel 05, destinado a terraza, con una superficie de 12.02 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-178, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados, un sector propio identificado como SP-18-05-003, del bloque 18, ubicado en el nivel 05, destinado a apartamento, con una superficie de 67.74 metros cuadrados”; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00116 de fecha 08 de julio de 2021, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se declaró adjudicatario del inmueble

descrito a la actual recurrida, ya que no comparecieron licitadores para hacer postura.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por tratarse de una sentencia fundamentada en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola en la República Dominicana y no ser susceptible de recurso de casación”, y en mismo sentido, señala que se trata de un error material involuntario en la sentencia impugnada la indicación de que el procedimiento de embargo de que se trata estuvo regido por la Ley núm. 189-11, del 15 de julio de 2011.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al diferendo planteado, esta sala precisa destacar que la jurisdicción a qua expuso que el procedimiento de embargo en cuestión se rigió por la Ley núm. 189-11 del 15 de julio de 2011, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, cuyo artículo 167 establece que las sentencias de adjudicación dictadas en virtud de dicha normativa admiten el recurso de casación como vía de impugnación, lo cual, deja sin asidero jurídico el incidente ahora examinado. Asimismo, conviene aclarar que el alegato de la recurrida sobre el supuesto error material en cuanto a la ley que reguló el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión implicaría un análisis del fondo del proceso, lo cual no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo al citado artículo 44 de la Ley núm. 834-78. En consecuencia, dadas las particularidades indicadas, procede desestimar el medio de inadmisión fundamentado en los argumentos antes expuestos, valiendo decisión, y, por consiguiente, la continuación del análisis del presente recurso.

4) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, violación al artículo 69 ordinal séptimo de la Constitución, 73 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el mandamiento de pago que sirvió de base para el embargo inmobiliario no les fue notificado en tiempo oportuno en su domicilio de España y, en ese sentido, cita en su memorial varios criterios jurisprudenciales y doctrinales relativos a las irregularidades en las notificaciones y el vicio de falta de base legal, por lo que atribuye al fallo los vicios denunciados.

6) Para rebatir el medio de casación planteado, la parte recurrida en su memorial de defensa expone, esencialmente, que el mandamiento de pago fue notificado en el domicilio que la recurrente proporcionó para la suscripción del contrato de venta y préstamos hipotecario que les vincula. Igualmente, señala la recurrida que fue notificado el mandamiento en el domicilio de la procuraduría fiscal del Palacio de Justicia ubicado en el núm. 27 de la avenida Charles de Gaulle, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en manos de la secretaria del procurador fiscal Olga Cuevas, por lo que demuestra que cumplió con los requerimientos establecidos en el artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones en domicilio extranjero, pues si la parte recurrente informó mal su dirección declarada en el contrato firmado, esto no puede comprometer la validez del procedimiento seguido para llegar a la venta del inmueble embargado.

7) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

...2. Este tribunal ha podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la entidad persigiente, en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta de pago de un préstamo que fue otorgado en fecha anterior por la Asociación Cibao de Ahorros u Préstamos, garantizado su pago por los señores Cristofer Luis de la Cruz Garabito e Idalia Altagracia Valenzuela Suero, los cuales autorizaron la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble que fue objeto de este embargo por su acreedor. 3. A los fines de este proceso fue celebrada una audiencia, en la cual se procedió a la verificación de cada uno de los documentos que conforman el expediente; en tal sentido, habiéndose verificado la regularidad del procedimiento, conforme ya fue dicho, se procedió primero a la lectura del pliego contentivo

de las condiciones en virtud de las cuales sería celebrada la venta pública del inmueble de que se trata [...].

8) Sobre la falta de motivación y de base legal, denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

9) El estudio del fallo impugnado revela que la jurisdicción *a qua*, al momento de describir la cronología del proceso, constató el acto número 170 de fecha 02 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual parte recurrida notificó el mandamiento de pago a los hoy recurrentes, dando inicio al procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión. Dicho acto de alguacil, que también ha sido aportado ante esta Corte de Casación, ostenta los traslados siguientes: *i)* al apartamento núm. 502, quinto nivel, bloque 18, edificio núm. 18, condominio Residencial Ita Esther, en la calle Paseo del Arroyo, Ciudad Modelo Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la venta; y, *ii)* al apartamento núm. 3 del edificio Brea Peña, en la calle Camino Chiquito, en esta ciudad, que fue el domicilio accidental suministrado en el contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito entre las partes en fecha 10 de junio de 2020.

10) En misma línea de análisis del citado acto del procedimiento, dado que en ninguno de los referidos domicilios fue localizada la parte recurrente, se advierte que el alguacil notificó el mandamiento de pago al magistrado procurador fiscal de la provincia Santo Domingo con domicilio en la calle Charles de Gaulle núm. 27, entregado en manos de la secretaria Olga Cuevas, para que se hicieran las gestiones de notificar vía al Ministerio de Relaciones Exteriores a ambas partes recurrente en la dirección “C de la Virgen de Lluc, 128, piso 3 IZ, España”, tal como fue escrita en el contrato de venta; así como también se trasladó a la avenida San Vicente de Paul esquina avenida Mella, primer nivel del centro comercial Mega Centro, donde se encuentra ubicada la Jurisdicción Inmobiliaria de Santo Domingo y habló

con Alexander Sánchez empleado de dicha institución, a quien certifica haberle entregado un ejemplar de dicho acto, advirtiendo esta sala que dicho traslado fue de conformidad a la cláusula vigésima segunda del contrato de venta y préstamo hipotecario en cuestión, en la que fue convenido que si el deudor no era localizado en los domicilios indicados en la contratación se realizarían las notificaciones válidamente en el Registro de Títulos de Santo Domingo como domicilio de elección. Igualmente, consta que el ministerial actuante se trasladó a la calle Ramón Matías Mella núm. 103, Villa Mella de la provincia Santo Domingo Norte, lugar en que se encuentra ubicada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, donde dijo haber hablado con José Pimentel, empleado de la mencionada institución y con calidad para recibir el acto de alguacil de que se trata, jurisdicción que conocería del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

11) Además, tuvo a la vista la jurisdicción *a qua*, al igual que ha sido depositado a esta sala, la comunicación núm. 210/2021 de 27 de abril de 2021, emitida por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid-España, en la cual se informa al ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana los siguiente: “que la notificación dirigida al ciudadano Sr. CRISTOFER LUIS DE LA CRUZ GARABITO, es imposible remitirla al interesado debido a que la dirección está incompleta, no figura la ciudad o localidad correspondiente a ese domicilio”, lo cual evidencia la diligencia para realizar la notificación en el domicilio de la parte recurrente en el exterior.

12) El ordinal 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: “*Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*”. Asimismo, el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “*A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores*”. Por otro lado, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que “la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica

que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida”.

13) En la especie, tal como se deriva de las consideraciones antes expuestas, la recurrida realizó todas las diligencias para notificar de conformidad con la norma jurídica el mandamiento de pago a la recurrente, toda vez que agotó los requisitos establecidos en el artículo 69 numerales 7 y 8 del Código de Procedimiento Civil, antes citados, es decir, además de notificar en el domicilio de elección establecido en el contrato (cláusula vigésima segunda del acuerdo), la recurrida realizó el traslado para notificar el mandamiento de pago ante el procurador fiscal de la provincia correspondiente para que remitiera el acto al Ministerio de Relaciones Exteriores y se notificara en el exterior a la parte intimada, y aunque infructuosa por los motivos antes señalados no por causa atribuible a la recurrida; así como también emplazó a la parte recurrente en el domicilio del fiscal del tribunal que conocería sobre la acción agotando los trámites para la notificación por domicilio desconocido.

14) Habiéndose comprobado que el citado acto núm. 170 de fecha 02 de marzo de 2021, es válido, según las consideraciones previas, se verifica que tal como estableció la jurisdicción *a qua*, el mandamiento de pago que sirvió de base para el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, fue notificado de conformidad a la ley, por lo que no se constata las violaciones y agravios invocados en el único medio de casación expuesto por la parte recurrente; en consecuencia, procede desestimar los argumentos planteados y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la

Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; y, ordinales 7 y 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristofer Luis de la Cruz Garabito e Idalia Altagracia Valenzuela Suero, contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00116 dictada en fecha 08 de julio de 2021, por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0239

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Jaquez Puntiel.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Dalvis Luis Quero García.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victorino, Licdas. Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Jaquez Puntiel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292087-3, con domicilio y residencia en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo nivel, sector Cristo Rey, en esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750~8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Celeste Woss y Gil, casa núm. 7, sector La Castellana, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dalvis Luis Quero García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056- 0123366-0, con domicilio y residencia en el Cercado núm. 51, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y la empresa Internacional de Seguros, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderado especiales a los Lcdos. Julio César Hichez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189990-2, 031-0292277-4 y 001-1328993-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00891 dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad La Internacional de Seguros, S. A. y el señor Dalvis Luis Quero García contra la sentencia civil núm. 038-2016-SS-01087 dictada en fecha 22 de septiembre de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Francisco Jaquez Puntiel; Segundo: REVOCA la sentencia civil núm. 038-2016-SS-01087 dictada en fecha 22 de septiembre de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Jaquez Puntiel, en contra del señor

Dalvis Luis Quero García y la entidad Seguros La Internacional, S. A. Tercero: Condena a la parte recurrida, el señor Francisco Jáquez Puntiel, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados Julio César Hichiez Victorino y Lourdes Georgina Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en 30 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Brugos, de fecha 9 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Jáquez Puntiel, y como parte recurrida Internacional de Seguros, S. A., y Dalvis Luis Quero García. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de agosto de 2013, entre la camioneta marca Nissan, placa núm. L179384, conducida por César Andrés Gutiérrez y de pasajero el señor Francisco Jáquez Puntiel, y el camión marca Nissan, placa núm. L072660, conducido por Rafael Josué Burgos Santos cuya propiedad es de Dalvis Luis Quero García; el primero, Francisco Jáquez Puntiel, demandó en reparación de daños y perjuicios al segundo, Dalvis Luis Quero García, por alegadas lesiones corporales; **b)** de dicho proceso quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 22 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01087 que acogió la demandada y condenó al demandado al pago

de RD\$300,000.00 y de un interés judicial del 1.5% mensual, a título de compensación, haciendo oponible la decisión a la empresa Internacional de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza de seguro; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada y la empresa aseguradora interpusieron recurso de apelación, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de noviembre de 2018 la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00891, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda principal.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual indica: “...SEGUNDO: En **CUANTO AL FONDO**, del **REFERIDO RECURSO DE CASACIÓN** y por vuestra propia autoridad y contrario de imperio, que la ley le confiere, **CONFIRMAR** la Sentencia Civil Núm. 1303-2018-SEEN00891, de fecha 27-9-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil Y Comercial De La Corte De Apelación Del Distrito Nacional”. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: contradicción de sentencias; falta de motivos; omisión de estatuir y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del conflicto, la parte recurrente alega, en síntesis, que fueron desnaturalizados los hechos de la causa por

haber la corte *a qua* alterado el contenido del acta policial (acta de tránsito) al afirmar que ambos conductores se contradicen y con ello también los elementos de prueba, configurándose también como medio la falta de base legal, al dar un sentido y alcance distinto al contenido del acta policial.

5) La parte recurrida para rebatir el medio examinado expone, en esencia, que la corte *a qua* ponderó los hechos tal y como ocurrieron determinando las causas del accidente en cuestión sin incurrir en las violaciones alegadas, y que las pruebas depositadas por el recurrente fueron valoradas en su justa dimensión.

6) En lo que concierne al punto discutido, se observa que la alzada fundamentó el fallo impugnado, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...En la referida acta levantada por la policía de tránsito (No. P508, de fecha 7 de agosto de 2013) se encuentran las declaraciones de los conductores, quienes en esencia declararon: “Rafael Josué Burgos Santos (conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida): “...mientras yo transitaba por la carretera San Francisco de Macorís en dirección norte-sur hacia Cenoví, al llegar frente al boulevard del Proyecto Aguayo de esta ciudad, el conductor de la camioneta color rojo transitaba en dirección opuesta a la mía, cuando éste fue a doblar a la izquierda para entrar en dicho proyecto, frené pero como quiera lo impacté en la parte derecha delantera...”. César Andrés Gutiérrez Ventura: “...mientras yo transitaba por la carretera Cenoví hacia San Francisco de Macorís al llegar frente al boulevard del Proyecto Aguayo, me detuve para doblar a la izquierda y de repente se me estrelló en el lado derecho del lado del conductor el camión placa L072660...”. De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se evidencia que el hecho se produjo en momentos en que el señor César Andrés Gutiérrez Ventura dobló a la izquierda sin tomar la debida precaución e ingresando al carril por el cual transitaba el señor Rafael Burgos, quien intentó sin éxito evitar el impacto. Que así las cosas, se encuentra presente en el caso un eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor del demandado original señor Dalvis Luis Quero García y de la compañía aseguradora encausada Internacional de Seguros, que libera a dicha parte de indemnizar a la parte demandante original, señor Francisco Jáquez Puntiel, por los daños de índole moral y material que haya sufrido a causa

del accidente antes descrito, por lo que era de Justicia que se rechazara la demanda original.

7) Ha sido reiteradamente juzgado y establecido por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. El criterio antes mencionado está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) De la lectura de la sentencia criticada y los documentos que conforman el expediente se advierte que la alza estableció como hechos ciertos que el camión marca Nissan placa núm. L072660 conducido por Rafael Josué Burgos Santos es propiedad de Dalvis Luis Quero García, y la camioneta marca Nissan placa núm. L179384 conducida por César Andrés Gutiérrez es el conductor del vehículo en el que el señor Francisco Jaquez Puntiel se encontraba de pasajero; y que el accidente entre dichos vehículos de motor ocurrió en fecha 06 de agosto de 2013, conforme se hizo constar en el acta de tránsito núm. P508 de fecha 7 de agosto de 2013.

9) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos e incorrecta ponderación del acta de tránsito, se advierte que la alzada si bien transcribe los aspectos relevantes de las declaraciones de los conductores, indicando que el señor César Andrés Gutiérrez Ventura (conductor vinculado al recurrente) al momento de este doblar a la izquierda no tomó la debida precaución e irrumpió en el carril por el que transitaba el conductor del camión (relacionado al recurrido) intentando este último evitar el impacto,

pero no lo logró, no tomó en cuenta que el referido conductor César Andrés Gutiérrez Ventura manifestó haberse detenido para hacer el giro hacia la izquierda y ser sorprendido con el impacto por el otro conductor.

10) Dicha circunstancia, es decir, el hecho de que uno de los vehículos envueltos en el siniestro estuviera detenido constituye un aspecto relevante que debe ser ponderado y valorado por la jurisdicción de fondo, pues en ese escenario los jueces deben analizar todos los elementos probatorios que permitan verificar la existencia de una falta a cargo de cualquiera de las partes involucrada, sea, por ejemplo, porque el conductor que se disponía a doblar lo hiciera en una intersección en la que estaba prohibido el giro, si se detuvo sin dejar el espacio debido en la intersección o cualquier otro medio de prueba que permita establecer si real y efectivamente el conductor no se detuvo en el cruce, análisis que no se advierte en el fallo impugnado que le permitiera a la alzada colegir que el conductor César Andrés Gutiérrez Ventura actuara de manera imprudente y sin precaución, por tanto, incurrió en el vicio objeto de examen lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00891 dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0240

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén Coplin.
Abogado:	Lic. Arismendi V. Mateo Holguín.
Recurridos:	Yoniel Rosario Molina y compartes.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Coplin, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle Primera esquina calle Segunda, núm. 22, sector Manganagua, de esta ciudad; quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arismendi V. Mateo Holguín, titular de la de identidad y electoral núm. 012-0095205-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado esquina calle Santiago, núm. 36, edificio Brea Franco, apartamento 205, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Yoniel Rosario Molina, María Eugenia Pérez Reyes y Merejilda Valentín Torres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0074871-5, 402-2095649-0 y 402-2095649-0, respectivamente, el primero con domicilio y residencia en la calle 10 núm. 39, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en calidad de lesionado, y las dos últimas domiciliadas y residentes en la calle 8 núm. 27, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en sus respectivas calidades de lesionada y propietaria de la motocicleta afectada por el accidente de tránsito; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, local 405, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00895, dictada en fecha 19 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el presente Recurso de Impugnación (Le Contredit), interpuesto por los señores Yoniel Rosario Molina, María Eugenia Perez Reyes y Merejilda Valetin Torres, contra la Sentencia Civil núm. 034-2019-SCON-00057, de fecha 22 de enero de 2019, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Rubén Coplin y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., en consecuencia REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. Segundo: ORDENA la remisión del expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por los señores Yoniel Rosario Molina, María Eugenia Perez Reyes y Merejilda

Valentín Torres, en contra del señor Rubén Coplin y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., Tercero: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho los abogados constituidos por la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 4 de noviembre, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rubén Coplin y como parte recurrida Yoniel Rosario Molina, María Eugenia Pérez Reyes y Merejilda Valentín Torres. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, con oponibilidad de la sentencia a la empresa La Monumental de Seguros, S. A.; **b)** en virtud de dicha demanda quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 22 de enero de 2019 la sentencia núm. 034-2019-SCON-00057, por la que acogió una excepción de incompetencia en razón de la materia que le fue planteada y declinó el proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santo Domingo Oeste, correspondiente al lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito de referencia; **c)** dicho fallo fue recurrido en impugnación (*le contredit*) por la parte demandante, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00895 de fecha 19 de noviembre de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, declaró la competencia del tribunal civil y remitió el asunto al primer juez apoderado.

2) Previo a la ponderación de los medios de casación planteados, conviene que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine con prelación, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

5) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: “[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”.

6) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de abril de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 1221, mediante el cual

autorizó a la parte recurrente Rubén Coplin a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida María Eugenia Pérez Reyes, Merejilda Valentín Torres y Yoniel Rosario Molina, **b)** mediante acto núm. 603-2022 de fecha 23 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el hoy recurrente notifica a la parte recurrida el memorial del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00895 de fecha 19 de noviembre de 2019, y respectivo auto del presidente que le autoriza a emplazar, así como emplazó para que en el término de 15 días francos comparecieran de conformidad con la ley.

7) En la especie, resulta evidente que entre la fecha de la emisión del auto del presidente (13 de abril de 2022) y la del acto de emplazamiento (23 de junio de 2022) transcurrieron más de los treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de ahí que la notificación realizada el 23 de junio de 2022, fue hecha fuera de plazo, a pesar del aumento de un (1) día en razón de la distancia de 10.3 kilómetros que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte emplazada, esto es, en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 16 de mayo de 2022.

8) Por tanto, al haber sido el indicado acto núm. 603-2022 notificado fuera del plazo de los 30 días más el aumento en razón de la distancia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, como en efecto se compensan, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rubén Coplin, contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00895 dictada en fecha 19 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0241

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosaura Suriel Araujo.
Abogado:	Dr. Carlos González.
Recurrido:	José Luis Manzueta Heredia.
Abogados:	Licdos. Francisco Cordero Morales y Luis Mariano Asencio Tavarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosaura Suriel Araujo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1558608-3, con domicilio de elección en el de su abogado representante; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319675-4, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 12, apartamento 202, ensanche Miraflores, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Manzueta Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0008884-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ramón Santana núm. 19, esquina calle Salomé Ureña, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Cordero Morales y Luis Mariano Asencio Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0700379-0 y 001-0672552-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 39, sector Gascue, en esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 1380, plaza Hernández, local 302, segunda planta, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la Sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00324 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora ROSAURA SURIEL ARAUJO, contra de la sentencia civil No. 551-2020-SSEN-00313 de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la demanda en Nulidad de Acto de Venta, incoado por la primera, en beneficio del señor JOSÉ LUIS MANZUETA HEREDIA, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta decisión, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la señora ROSAURA SURIEL ARAUJO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Francisco Montero Morales, abogado que a firma (sic) haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosaura Suriel Araujo, y como parte recurrida José Luis Manzueta Heredia. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta incoada por los señores Rosaura Suriel Araujo y José Luis Sánchez Felipe contra el señor José Luis Manzueta Heredia, quedó apoderada Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 551-2020-SEEN-00313 de fecha 8 de julio de 2020, en la que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la señora Rosaura Suriel Araujo, por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00324 de fecha 30 de noviembre de 2021, recurrida ahora en casación, mediante la cual rechaza el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual indica lo siguiente: “...SEGUNDO: (...) *Confirmar la Sentencia impugnada por no existir motivos ni medios que justifiquen su*

casación". Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

3) Continuando con el estudio del presente caso, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, por tanto, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

4) En virtud de lo anterior, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, que tanto en primer grado como en alzada han confundido los hechos, como si se tratara de 2 inmuebles distintos, pero en las pruebas aportadas existen coincidencias de que es un solo inmueble. En mismo orden, señala que, en todo caso, la venta del inmueble que el recurrido alega haber comprado a su esposo José Luis Sánchez Felipe, es nula ya que no se le hizo partícipe en su calidad de esposa y no dio su consentimiento, por tanto, su esposo no podía disponer de los derechos de propiedad que ella tiene sobre el inmueble en cuestión.

5) Por su parte, el recurrido expone en su memorial de defensa que el tribunal ha hecho un correcto análisis y apreciación de los hechos y pruebas ofreciendo las razones jurídicas que sustentan el fallo adoptado sin infringir la ley y dando contestación a todos los puntos planteados. Además, indica

que la recurrente no justifica que se haya vulnerado su derecho de propiedad y tampoco procede la anulación de un contrato sin pruebas.

6) Sobre los aspectos impugnados, se observa que en la sentencia impugnada el tribunal fundamentó lo siguiente:

...5. Que de la ponderación de los documentos aportados al expediente, así como los motivos dados por la jueza a-quo para sustentar la sentencia objeto de este recurso, se advierte, que aunque ciertamente los señores LUIS SÁNCHEZ FELIPE y ROSAURA SURIEL ARAUJO, justifican su derecho de propiedad en el referido acto de venta de fecha dos (02) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), donde la señora JUANA GRECIA CUETO ECHEVARRIA le vendió a estos el inmueble objeto de esta acción litigiosa, esta Alzada no puede verificar con certeza que el inmueble en cuestión sea el mismo del cual hoy en día la recurrente alega un derecho propiedad mancomunada, puesto a que en dicho acto de fecha dos (02) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), no se establece la descripción del inmueble, sino que solo se puede apreciar que el objeto de la venta es una casa, documento este que sin dicha descripción le sería imposible establecer a esta Alzada que se trata del mismo inmueble, que fuera vendido por el señor JOSE LUIS SANCHEZ FELIPE al señor JOSE LUIS MANZUETA HEREDIA, en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), sobre todo porque dicho acto de venta cuya nulidad se pretende, establece en su artículo tercero que: “el vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, por compra que hiciera a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) es decir, no indica que su origen sea el contrato en el que figura la señora ROSAURA SURIEL ARAUJO, consecuentemente no ha sido probado que el inmueble objeto de la venta cuya nulidad se pretende, sea el mismo que hoy se alega su propiedad mancomunada. 6. Que aunque, la señora ROSAURA SURIEL ARAUJO depositó ante esta Alzada una Certificación Notarial, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), donde el Licdo. Julio Francisco Cabrera, Abogado Notario Público certifica que el mismo legalizó el contenido del contrato de fecha dos (02) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), tal documento, no demuestra que se trate de inmueble que fuera vendido por el señor JOSE LUIS SANCHEZ FELIPE al señor JOSE LUÍS MANZUETA HEREDIA, y que precisamente es el objeto de esta acción litigiosa, como ya hemos indicado (...).

7) El estudio del fallo impugnado revela que la demanda en nulidad de acto de venta incoada por la recurrente se basa en que fue vendido un inmueble del cual es copropietaria -por su condición de esposa- y que no dio su consentimiento ni figura en el contrato de venta, por lo que, debe ser declarado nulo y sin efecto alguno.

8) La corte *a qua*, conforme su apoderamiento, procedió con el análisis de los hechos y pruebas aportadas derivando de estos que la recurrente no demostró ser copropietaria del inmueble vendido al recurrido, pues el contrato que aportó para demostrar su adquisición en fecha 2 de agosto de 1993, no describe el bien adquirido, y que dicho documento en el acápite Cuarto únicamente indica: *“La vendedora declara que la casa vendida no tiene deuda de ningún tipo, o sea, ni de agua, luz, ni teléfono, y que por lo tanto no hay ningún problema en ese sentido”*; que por tal razón no podía asumir que se trataba del mismo inmueble que fue vendido por su esposo al recurrido mediante el acto de venta de inmueble bajo firma privada, de fecha 9 de septiembre de 2009, que describía el inmueble vendido de la manera siguiente: *“Un apartamento ubicado en la calle Salome Ureña, No. 19, Buenos Aires de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, porción de terreno de 70.00 Mts.2, dentro del ámbito de la parcela no. 110-REF-780 del Distrito Catastral no. 4, Distrito Nacional, por un monto de trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$375,000.00)”*.

9) En cuanto al primer aspecto de los argumentos formulados por la recurrente, relativos a la supuesta confusión del tribunal porque dio a entender que se trataban de dos inmuebles, es preciso resaltar que la alzada al momento de determinar la verdad o certeza de los hechos alegados por la recurrente evaluó los contratos aportados constatando que no había concordancia entre estos respecto del inmueble objeto de la litis, tal como se indica en los motivos del fallo atacado transcritos previamente. Tal aseveración de que no existían elementos para determinar que se trataba de un mismo inmueble, a juicio de esta sala, no implica confusión o alteración alguna por parte de la corte pues le correspondía determinar si el inmueble objeto del reclamo de la recurrente coincidía con el contrato sobre el cual se procura la nulidad; lo que quiere decir, que la alzada ejerció su poder soberano de apreciación y valoración racional de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

10) Respecto a los alegatos de que la venta es nula porque no dio su consentimiento, ni firmó el contrato y tampoco su esposo puede disponer de un bien que es propiedad de ambos, es preciso referir que, ciertamente, tal como cita la recurrente en su recurso, el Código Civil en su artículo 1599 prevé una causa de nulidad al establecer que: “La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”; sin embargo, para que la corte aplicara dicha disposición le correspondía a la recurrente demostrar, en primer lugar, que el inmueble vendido al recurrido era el mismo sobre el cual alega ser copropietaria, de conformidad con el mandato del artículo 1315 del Código Civil, que establece la obligación de probar lo que se alega en justicia, pero, conforme se explicó antes, no fue demostrado; además, del fallo atacado no se advierte que la recurrente haya presentado el acta de matrimonio que depositó ahora ante esta Corte de Casación, así como tampoco consta en el expediente algún acuse de recibo por parte de dicho tribunal de fondo quedando evidenciado que dicho elemento no fue suministrado para que fuera valorado. Por tales motivos, la corte *a qua* no tuvo pruebas suficientes para retener los hechos alegados por la recurrente.

11) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, actuó de manera correcta y aplicó de manera justa el derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

12) En la especie procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la

Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63 de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, y sus modificaciones; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosaura Suriel Araujo, contra la Sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00324 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0242

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francis Alberto Carrasco Charmberlain.
Abogado:	Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.
Recurrida:	Johanny de Jesús Morales Núñez.
Abogados:	Licdos. Jorge Manuel Reynoso Barrera, William Díaz Glez. y René Cabrera Sención.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francis Alberto Carrasco Charmberlain, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0264765-2, con domicilio en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221534-4, con domicilio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 124, cuarta planta, módulo 4, edificio Ramia, Centro de la Ciudad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Johanny de Jesús Morales Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0023435-4, con domicilio y residencia en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Manuel Reynoso Barrera, William Díaz Glez., y René Cabrera Sención, cuyas cédulas de identidad y electoral no fueron indicadas el memorial de defensa, con estudio profesional abierto en común en la calle A esquina calle México núm. 1-C, sector Reparto del Este, en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00604 de fecha 21 de diciembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FRANCIS ALBERTO CARRASCO CHAMBERLAIN contra la sentencia civil núm. 1522-2018-SSEN-00126 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de JOHANNY DE JESUS MORALES NUNEZ, con motivo de demanda en distracción de bienes muebles, daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, FRANCIS ALBERTO CARRASCO CHAMBERLAIN, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los Licdos. RENÉ CABRERA SENCIÓN y WILLIAM DÍAZ GONZÁLEZ, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francis Alberto Carrasco Charmerlain y como parte recurrida Johanny de Jesús Morales Núñez. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se inicia en ocasión de una demanda en distracción de bienes muebles, así como reparación de daños y perjuicios incoada por Francis Alberto Carrasco Charmerlain contra Johanny de Jesús Morales Núñez, de la cual quedó apoderada Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que dictó la sentencia civil núm. 1522-2018-SEEN-00126 de fecha 13 de julio de 2018, en la que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante primigenio, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00604 de fecha 21 de diciembre de 2020, recurrida ahora en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** omisión y errónea interpretación de las pruebas que crea desnaturalización, violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización, violación al derecho de defensa y debido proceso porque omitió valorar los medios de prueba que depositó pues, aunque existe un error en el contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, ya que indica que el año del vehículo era 1996 cuando lo correcto era 1997, la alzada no tomó en cuenta el certificado de propiedad de vehículo de motor (matrícula) núm. 0492849 de fecha 17 de noviembre de 2001, que le fue aportado, en el cual se describe que el vehículo objeto de la litis es el que tiene número de chasis 4T1BG22K6VU000563 dato que es único y distintivo en estos tipos de bienes.

4) En resumen, la parte recurrida expone en su memorial de defensa que, la recurrente no tiene la documentación pertinente que pudiera demostrar su calidad para actuar en justicia; que existe la prohibición de que nadie puede litigar por procuración y que la normativa fue bien aplicada por ajustarse a lo que dispone la Ley núm. 834-78, en cuanto a las inadmisibilidades.

5) Sobre el aspecto denunciado se observa que en la sentencia impugnada la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

...15.- En la especie, el contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento de fecha 14 de septiembre del 2017, suscrito por los señores Shirley Yadira Dalmau Reyes de Raposo, José Rafael Raposo Veloz y Francis Alberto Carrasco Chamberlain, describe en su primer apartado un vehículo Toyota modelo Camry, 4 puertas, modelo 1996, chasis No. 4T1BG22K6VU000563 (igualmente así en la inscripción practicada ante el Juzgado de Paz y el acto de embargo de fecha 29 de septiembre del 2017), mientras que el vehículo objeto de embargo en fecha 13 de abril del 2018, por la señora Johanny de Jesús Morales Núñez, es descrito como marca Toyota, modelo Camry, color rojo, placa A230576, año 1997. 16.- Dado que toda parte que alega un hecho en justicia, se encuentra en el deber de demostrar el sustento de sus alegatos, resulta que la descripción de características del vehículo entregado en garantía prendaria no coincide de manera suficiente con aquel cuya distracción se pretende y describe en la demanda (sobre todo en cuanto a su año), ni se han aportado elementos de juicio suficientes para llegar a la conclusión de que se trata de un mismo bien, de manera tal que el acreedor prendario pudiera ejercer, en virtud de las facultades que

le otorga la ley 6186 de Fomento Agrícola, su derecho a persecución, por lo que a falta de comprobarse este aspecto, actuó correctamente el juez a quo al declarar que este carece de calidad para la persecución planteada, por no poderse determinar que el bien objeto de su reclamo coincide con aquel que garantiza su crédito, encontrándose la demanda en distracción reservada solo a aquellos que puedan comprobar la propiedad del bien de que se trate. 17.- En las indicadas condiciones y a falta de aportar válidamente la recurrente, pruebas ciertas y precisas que sustenten sus alegatos, no se han demostrado los vicios endilgados a la sentencia recurrida, debiendo admitirse que el juez a quo ha realizado una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo cual procede que esta sala de la Corte rechace íntegramente el recurso de apelación de que se trata y confirme la sentencia recurrida en todas sus partes (...).

6) El estudio del fallo impugnado revela como hechos no controvertidos que, el actual recurrente es acreedor prendario de los señores Shirley Yadira Dalmau Reyes de Raposo y José Rafael Raposo Veloz por la suma de RD\$1,500,000.00, al mismo tiempo que la hoy recurrida es acreedora de la señora Shirley Yadira Dalmau Reyes de Raposo en virtud de un préstamo que le hizo por la suma de RD\$1,200,000.00; que la parte recurrida practicó un embargo ejecutivo de los bienes de su deudora y el recurrente demandó a la primera en distracción de bienes muebles y, reparación de daños y perjuicios respecto del embargo del vehículo de motor, marca Toyota, modelo Camry, 4 puertas, color rojo, placa A23076, año 1997, propiedad de Shirley Yadira Dalmau Reyes de Raposo, sobre la base de que dicho bien constituye la prenda dada en garantía en el contrato de préstamo que suscribió el recurrente y los citados deudores.

7) La corte *a qua*, a pesar de reconocer que el recurrente tiene calidad para ejercer el reclamo en distracción del vehículo objeto del embargo realizado por la recurrida, previamente descrito, en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, que concede a los acreedores prendarios el derecho de perseguir aquellos bienes dados en garantía, estableció que el vehículo dado en garantía en el contrato de préstamo con garantía de prendaria sin desapoderamiento suscrito entre el recurrente y los señores Shirley Yadira Dalmau Reyes de Raposo y José Rafael Raposo Veloz en fecha 14 de septiembre de 2017, difiere del vehículo que fue embargado por la recurrida en fecha 13 de abril de 2018, pues aunque coincide en la misma marca Toyota y modelo Camry, el del contrato de préstamo es del año 1996

y el embargado es 1997, y por consiguiente, juzgó que no le fueron aportados elementos de juicio para llegar a la conclusión de que se trataba del mismo vehículo.

8) Conviene precisar que la antigua Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos, vigente al momento en que el recurrente y la propietaria del vehículo que se alega embargado se vincularon contractualmente, sobre el certificado de propiedad de los vehículos de motor establecía lo siguiente: “El Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará «Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque» y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”; así como también expresaba que dicho certificado es un documento que contiene los datos de registro de los vehículos de motor y su descripción sobre la marca, modelo, año, color, número de motor, número de chasis, número de cilindros, capacidad de pasajeros, el nombre y dirección del importador y/o propietario, número de placa, entre otras informaciones, por tanto, constituye un medio probatorio efectivo para determinar las características únicas de cada vehículo de motor. En ese mismo sentido, pero en la actualidad, la Ley núm. 63-17 del 24 de febrero de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, define el referido certificado de propiedad (matrícula) como el “documento oficial expedido por la institución competente bajo las disposiciones de esta ley, que determina el derecho de propiedad sobre un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción en los registros legales”.

9) Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa esta Suprema Corte de Justicia ha compartido los criterios constantes de que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas”. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa”, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

10) En ese orden, esta Primera Sala advierte que en la sentencia impugnada consta que fueron aportados, entre otros medios probatorios, los siguientes: *a)* el contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento de fecha 14 de septiembre de 2017, antes señalado y respecto del cual la alzada advirtió, en el numeral 15 página 9 del fallo examinado, que también figuraba su inscripción ante el Juzgado de Paz correspondiente; y, *b)* el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 0492849, de fecha 17 de noviembre de 2003, documentos también suministrados ante esta Suprema Corte de Justicia que, al ser examinados en virtud del vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente, evidencian que el vehículo dado en prenda según el aludido contrato de préstamos fue descrito como “Toyota camry, 4 ptas.; mod. 1996, chasis No. 4T1BG22K6VU000563”; que el certificado de propiedad de vehículo de motor (matrícula) núm. 0492849 de fecha 17 de noviembre de 2003, ostenta que los datos del vehículo son “núm. de placa A230576, chasis núm. 4T1BG22K6VU000563, estatus de vehículo tiene oposición, tipo de emisión intransferible, tipo de vehículo automóvil privado, marca Toyota, modelo Camry, año de fabricación 1997, color rojo, motor núm. de serie 000563, pasajeros 5, fuerza motriz (HP/cc) 1800, capacidad de carga (Ton.) 0, cilindros 4, número de puertas 4, propietario Shirley Yadira Dalmau Reyes de Raposo”. En mismo orden, la corte *a qua* expuso que *el vehículo objeto de embargo en fecha 13 de abril del 2018, por la señora Johanny de Jesús Morales Núñez, es descrito como marca Toyota, modelo Camry, color rojo, placa A230576, año 1997.*

11) Del análisis de la documentación mencionada en el párrafo 8) de esta decisión, se extrae que los datos del vehículo objeto del presente conflicto, antes descrito, coinciden no solamente en cuanto a la marca y modelo (Toyota Camry), sino también, especialmente, en cuanto al número de placa A230576, elemento distintivo y único para cada vehículo de motor registrado en el país, independientemente de su año de fabricación.

12) En la especie, ha quedado evidenciado que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización invocado por la recurrente, ya que tuvo a la vista la documentación antes indicada que le permitía individualizar el bien objeto de la litis actual y determinar si se trataba del mismo vehículo que fue embargado por la recurrida, tan solo con verificar el número de chasis y placa asignada; sin embargo, valoró de manera insuficiente tales pruebas indicando que no tuvo los medios suficientes para poder comprobarlo, lo que quiere decir que a dichos documentos probatorios no se les dio el

verdadero sentido y alcance, por tanto, resulta procedente acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186-63 de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, y sus modificaciones; y, la Ley núm. 63-17 del 24 de febrero de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la Sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00604 de fecha 21 de diciembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0243

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Domínguez Rosario y D & H Servicios de Mecánicas en General, S.R.L.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla.
Recurridos:	Yonhonka Innia Guzmán Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Valentín Espejo Ferreira.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Domínguez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0131456-5, con domicilio en la avenida Prolongación

Independencia núm. 39, kilómetro 8 ½, edificio Michel I, apartamento 504, en esta ciudad; y la sociedad comercial D & H Servicios de Mecánicas en General, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su gerente, señor Alex Emilio Hernández Fragozo, demás generales no especificadas en el memorial de casación; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174180-9, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 256, edificio M+B, apartamento D-1, planta baja, sector El Millón, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Yonhonka Innia Guzmán Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1250147-3, domiciliada en esta ciudad, quien actúa mediante poder otorgado por los señores Ángel Rafael Díaz Díaz y Balmes Manuel Arias Rodríguez, dominicano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1160895-6 y 001-0059943-0, respectivamente, con domicilio de elección en la oficina de su abogado apoderado; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115248-6, con domicilio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1458, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00471 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por el señor Antonio Domínguez Rosario y la sociedad comercial D & H Servicios de Mecánicas en General, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 064-2020-SCIV-00046, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta en su contra, por la señora Yonhonka Inma Guzmán Díaz, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 064- 2020-SCIV-00046, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera

Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado. TERCERO: Condena a las partes recurrentes, señor Antonio Domínguez Rosario y a la sociedad comercial D & H Servicios de Mecánicas en General, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Jorge Valentín Espejo Ferreira, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositados en fecha 22 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 00981/2022 de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto contra la parte recurrida; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Domínguez Rosario y D & H Servicios de Mecánicas en General, S.R.L., y como parte recurrida Yonhonka Innia Guzmán Díaz, Ángel Rafael Díaz Díaz y Balmes Manuel Arias Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo incoada por Yonhonka Innia Guzmán Díaz contra la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 064-2020-SCIV-00046 de fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la parte demandada a pagar las mensualidades adeudadas por un valor de RD\$567,000.00, declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó

el desalojo solicitado; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00471 de fecha 21 de abril de 2021, ahora recurrida en casación, por cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

2) De la lectura del dispositivo del memorial de defensa, en su ordinal segundo, consta que la parte recurrida concluyó solicitando, lo siguiente: *“SEGUNDO: [...] CONFIRMAR en todas sus partes la SENTENCIA No. 034-2021-SCON00471 de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, por ser justa y reposar sobre base legal, según expresan los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la misma”*. Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual, el pedimento de que se confirme la sentencia recurrida es declarado inadmisibles, aun de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 43 de la Ley núm. 2334 del 20 de mayo de 1885; **segundo:** violación a las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario; **tercero:** insuficiencia de motivos, equivalente a una ausencia de motivos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no se aportó al proceso el contrato de alquiler y el comprobante de pago del impuesto al patrimonio inmobiliario, documentos esenciales para la acción de que se trata, razón por la que en grado de apelación reiteró las conclusiones de inadmisibilidad de la demanda, pero la alzada distorsionó la realidad de los hechos y la regla de derecho, e incurrió en omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por

la incorrecta ponderación de los medios de inadmisión formulados al establecer lo siguiente: *a)* que no pudo constatar si el contrato se encontraba registrado o no por la falta de depósito del mismo, con lo cual vulneró su derecho de defensa y transgredió lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley núm. 2334 de 1885, que exige el registro de los actos bajo firma privada antes de presentarse en los tribunales judiciales; y, *b)* que la certificación del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI) no se requiere para ejercer la acción en resiliación del contrato objeto de la litis, pues no está relacionada a la demanda de derecho común que le apoderaba por ser un asunto de impuesto competencia del Tribunal Superior Administrativo, además de que figuraba en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que establecía que el inmueble de que se trata no presentaba cuotas de pago vencidas por concepto de IPI. En ese orden, señala la parte recurrente, que el juzgado de paz al dictar la sentencia civil núm. 064-2020- SCIV-00046, de fecha 10 de febrero de 2020, sin que se le haya depositado del comprobante de pago de dicho impuesto dispuesto por la Ley núm. 18-88, en los artículos 1 y 2, relativo al inmueble objeto de la litis, vulneró lo dispuesto en el artículo 12 de la referida ley, e infringió los principios de debido proceso e igualdad de partes, así como su derecho de defensa al acoger la demanda sin concederles una prórroga para el depósito de una certificación que habían solicitado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), prueba de difícil obtención por la negativa de dicha institución de recibir la solicitud. Igualmente, sostiene que en grado de alzada pese haber sido depositado por la demandante primigenia una certificación de la referida entidad fiscal, esta nunca le fue notificada por lo que no le es oponible.

5) Para rebatir dichos medios de casación, la parte recurrida en su memorial de defensa expone que la parte recurrente no ha cumplido con sus obligaciones de pago por lo que debe ser rechazado el presente recurso de casación.

6) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

... 9. En ese sentido, por el efecto devolutivo natural del recurso de apelación, el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial, debiéndose en alzada valorar otra vez la prueba aportada por las partes y confrontarlas con los alegatos de las mismas. Así, en vista de que en segundo grado el

entonces demandado y hoy recurrente, ha solicitado que sea evaluado nuevamente el fondo de dicha decisión, en el entendido de que: a) La parte demandante, hoy recurrida, no depositó el original registrado del contrato de alquiler bajo firma privada, suscrito entre las partes, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), violentando esto las disposiciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 2334, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985); y b) La parte demandada no depositó el impuesto establecido por los artículos 1 y 2, literales a, b y c, de la Ley 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, de conformidad como lo que prescribe el artículo 12 de este texto legal. Por lo que, en esta oportunidad resulta de derecho valorar los hechos y, consecuentemente, hacer la evaluación correspondiente. [...] 11. Luego de ponderar las argumentaciones de la parte recurrente y de cotejar las mismas con la glosa procesal, este tribunal recuerda que conforme a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil Dominicano, los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados. En esas atenciones, hemos podido constatar que el contrato de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), suscrito entre la señora Yonhonka Inma Guzmán Díaz, el señor Antonio Domínguez Rosario y la sociedad comercial D & H Servicios de Mecánicas en General, S.R.L., no se encuentra depositado en el expediente, por lo que nos vemos imposibilitados de verificar si el mismo se encuentra debidamente registrado por ante la Conservaduría de Hipotecas. 12. No obstante lo anterior, tenemos a bien señalar que, como la sentencia 064-2020-SCIV-00046, es un acto emanado por una autoridad pública, contentiva de una decisión emitida en nombre del Estado, y que se impone, no solamente a las partes litigantes, sino también a todos los otros órganos del poder público⁷⁴; entendiéndose, por consiguiente, que las mismas tienen fe pública, y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad⁷⁵, constatamos por medio de la misma, de que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a-quo, emitió la sentencia apegado a los parámetros legales que rigen la materia, al valorar el original del contrato de alquiler de fecha [...]. 13. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto a que la parte demandante no depositó en primer grado el impuesto establecido por los artículos 1 y 2, literales a, b y c, de la Ley 18-88 [...] este tribunal aclara que el tema de impuestos y actos administrativos es competencia excepcional del Tribunal Superior Administrativo. En nada tiene que

ver con la demanda de derecho común que ocupa nuestra atención. En efecto, la ley prevé ciertos requisitos para establecer demandas en esta materia, como proveerse de la correspondiente certificación de no pago expedida por la Sección de Alquileres del Banco Agrícola, la Certificación de los Alquileres adelantados por el inquilino, etc., pero en ninguna parte, como es lógico, se requiere para ejercitar el derecho de acción en materia de resiliación de contrato de alquileres por falta de pago, el abono de ningún impuesto concreto; por lo que es forzoso el rechazo del petitorio en cuestión, el cual no resiste una lectura procesal. Máxime, cuando en el presente caso, el tribunal ha constatado que la parte demandante y hoy recurrente, la señora Yonhonka Inma Guzmán Díaz, depositó vía la plataforma, el original de la certificación número C0120950795928, emitida por la Dirección General Impuestos Internos (DGII), en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por medio de la cual queda establecido que no presenta cuotas de pago vencidas en ninguna declaración IPI.

7) Con relación al argumento de la parte recurrente de que planteó ante la alzada la inobservancia del artículo 43 de la Ley núm. 2334 del 20 de mayo de 1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, porque no fue depositado el original registrado del contrato en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que la jurisdicción *a qua* en virtud de dicho planteamiento y de que no le fue depositado el contrato objeto de la litis, examinó los motivos ofrecidos en la sentencia dictada en el grado inferior, indicando que el juez advirtió haber tenido a la vista y valorado el original del contrato de alquiler de fecha 13 de febrero de 2013, suscrito por la señora Yonhonka Inma Guzmán Díaz, el señor Antonio Domínguez Rosario y la sociedad comercial D & H Servicios de Mecánicas en General, S.R.L., razón por la cual consideró que la sentencia fue dictada con apego a las leyes que rigen la materia y que su contenido debía ser creído hasta inscripción en falsedad por ser un acto auténtico y con fe pública. Vale destacar, que dicha actuación de la alzada no vulnera el referido texto legal, en cambio evidencia que utilizó los mecanismos disponibles para poder resolver el aspecto que le planteó la actual recurrente, al valorar las motivaciones ofrecidas en la sentencia recurrida y darle credibilidad, dado que ninguna norma se lo prohíbe; además, sobre el contenido de las sentencias esta Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”. En tal virtud, al no

constatarse una actuación incorrecta ni violación a la ley por parte de la jurisdicción *a qua*, procede el rechazo del aspecto ahora examinado.

8) Sobre los argumentos presentados por la parte recurrente que se refieren a que el juzgado de paz con la sentencia núm. 064-2020-SCIV-00046 de fecha 10 de febrero de 2020, vulneró lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), así como su derecho de defensa, el debido proceso y el principio de igualdad de partes, ya que la parte recurrida como demandante original no había presentado a dicho tribunal la evidencia de haber pagado IPI, lo que hacía inadmisibles la demanda, es preciso indicar que dicho agravio está dirigido a cuestiones que corresponden a la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso.

9) Al respecto, ha sido juzgado que, para que sea acogido un medio de casación, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso, pues se hace inoperante el medio de casación cuando el agravio alegado es extraño a la decisión atacada o a las partes en la instancia en casación, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En tales circunstancias, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes y carentes de pertinencia, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, pues como bien se observa en el fallo impugnado, la alzada indicó que le fue suministrada una certificación por la autoridad competente (DGII) en la que certifica que la parte recurrida estaba al día con el impuesto antes mencionado.

10) Con relación al alegato de que no le es oponible la referida certificación emitida por la DGII, ya que la contraparte la aportó en grado de apelación a través de la plataforma digital sin habérsela notificado, de la lectura de la sentencia criticada se advierte que en el acápite correspondiente a las pruebas aportadas, la alzada indicó que en fecha 29 del mes de agosto de 2020, fue depositado en el expediente por medio de la plataforma habilitada por el Poder Judicial, la certificación número C0120950795928, emitida por la antes referida autoridad fiscal mediante la cual se establece que: *“el inmueble No. 036401410766, ubicado en la calle C, No. SN, sector*

de Ensanche La Paz (Nuestra Sra. de La Paz), identificado como parcela No. 4-B-PROV, D.C. No. 2, Apto/Unidad, solar SS, Manzana SM, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con un área de terreno de 765.08 mts2 y un área de mejora de 373.23 mts2, amparado en el certificado de título/matricula No. 66-3178, se encuentra registrado a nombre de Balmes Manuel Arias Rodríguez, cédula / RNC No. 00111608956, y no presenta cuotas de pago vencidas en ninguna declaración IPI"; que además, durante la instrucción del proceso fueron celebradas 5 audiencias, la última de fecha 28 de septiembre de 2020, en la que ambas partes en litis presentaron sus conclusiones, lo que quiere decir, que la parte recurrente tuvo la oportunidad de conocer y defenderse de dicho medio probatorio antes de quedar cerrados los debates, pero, tal como se observa en el fallo, no formuló ningún argumento para rebatir dicha prueba, ni ha depositado ante esta sala documento alguno que demuestre lo contrario. En tal virtud, procede el rechazo de los agravios y argumentos invocados por la recurrente, ahora examinados.

11) En ese sentido, sobre la falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha juzgado, que la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

12) En la especie, la decisión criticada cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Asimismo, los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que en el presente caso ha ocurrido, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento

Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Domínguez Rosario y D & H Servicios de Mecánicas en General, S.R.L., contra la Sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00471 dictada en fecha 21 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0244

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	R. H. Mejía & Co., S.R.L.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Licda. Adriana Fernández Campos y Lic. René Marrero Piantini.
Recurridos:	Schreiber Foods, Inc. y Schreiber International, Inc.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Suero, Arturo Ramírez, Licda. Elisabetta Pedersini y Lic. William N. Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por R. H. Mejía & Co., S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-62643-7, con domicilio social establecido en la avenida José Contreras núm. 26, sector Zona Universitaria, en esta ciudad, representada por el señor Ramón Hipólito Mejía Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084924-9; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y los Lcdos. Adriana Fernández Campos y René Marrero Piantini, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 402-2004455-2, y 402-0049152-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña, núm. 14, edificio District Tower, sexto piso, sector Evaristo Morales, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Schreiber Foods, Inc., sociedad existente de acuerdo con las leyes del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, con el Registro Federal de Impuestos núm. 39-1017450, con domicilio en 400 North Washington Street, en la ciudad de Green Bay, Estado de Wisconsin, Estado Unidos de Norteamérica, apartado postal núm. 54301, representada por su vicepresidente senior y consultor jurídico Jerome E. Smyth, estadounidense, titular del pasaporte núm. 437349135, con domicilio en la dirección de la empresa; y *b)* Schreiber International, Inc., sociedad existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con el Registro Federal de Impuestos núm. 39-1338929, domicilio en 400 North Washington Street, en la ciudad de Green Bay, Estado de Wisconsin, Apartado Postal núm. 54301, representada por su vicepresidente senior y consultor jurídico Jerome E. Smyth, de generales antes descritas; quienes tienen como abogados representantes a los Dres. Juan Manuel Suero y Arturo Ramírez y a los Lcdos. Elisabetta Pedersini y William N. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0961018-8, 001-0178417-1, 001-1338661-9 y 001-0509404-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Francia núm. 123, edificio Koury, local 101, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00677 dictada en fecha 26 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad R. H Mejía & Co, S.R.L., mediante acto número 272/2018 de fecha 01 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Martin Felipe Céspedes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 038-2018-SENT-00405, relativa a los expedientes números 038-2017-00329 y 038-2017-00409, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; Segundo: Condena a la parte recurrente, R. H Mejía & Co, S.R.L., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Manuel Suero, Arturo Ramírez y los Licdos. Elisabetta Pedersini y William N. Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente R. H. Mejía & Co., S.R.L., y como parte recurrida Schreiber Foods, Inc., y Schreiber International, Inc. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en resolución por justa causa del contrato de concesión exclusiva contra la recurrente, y esta última demandó reconventionalmente en reparación daños y perjuicios; **b)** de dichas

demandas quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 20 de abril de 2018 la sentencia civil núm. 038-2018-SENT-00405, mediante la cual acogió parcialmente la demanda principal, ordenó la resolución del contrato en cuestión y la cancelación de cualquier registro público ante el Banco Central de la República Dominicana a favor de la recurrente como concesionario exclusivo relativo a los productos Schreiber Foods y American Heritage, en tanto que, a solicitud de parte, declaró inadmisibles por prescripción la demanda reconvenzional; **c)** contra el indicado fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00677 de fecha 26 de agosto de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos que deriva en una incorrecta apreciación de una “justa causa” para terminación de contrato de concesión exclusiva en el marco de la Ley 173-66; **segundo:** violación a la ley por falsa aplicación; el tribunal a qua aplicó de manera incorrecta el artículo 2273 del Código Civil cuando el proceso se rige en virtud de la Ley 173-66.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, esencialmente, que el tribunal *a qua* incurrió en los vicios denunciados dado que solo valoró la comunicación emitida por la Dirección General de Aduanas relativa a la supuesta falta de importaciones de productos de su parte, sin considerar los demás elementos probatorios aportados, así como los hechos comprobados a través de la comparecencia personal e informativo testimonial que evidenciaron la negativa de la recurrida a despachar mercancías, así como tampoco valoró otra certificación de aduanas que constata el mercado paralelo de productos que tenía la recurrida. Igualmente sostiene, que solo a ella (la recurrente) se le impuso la carga probatoria de la relación comercial y contractual, pues la alzada indicó que no fue demostrado que se realizaron solicitudes de productos para importar, pero la recurrida tampoco demostró haber requerido que fueran colocadas mercancías, ni aportó documento alguno sobre su disposición de atender los pedidos y despachar la mercancía que le fue solicitada, pues su único interés es desconocer la exclusividad que tiene (la recurrente) en la comercialización de los productos.

4) Sobre los agravios atribuidos a la sentencia, la recurrente continúa indicando que, en la especie no existe la justa causa que justifique la rescisión unilateral del contrato dada la ausencia de los elementos que la configuran según la Ley núm. 173-66, esto es, el daño considerable al concedente y que este se produzca como resultado de una falta sustancial del concesionario, por tanto, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y aplicó incorrectamente la ley al considerar lo contrario. En adición alega, falsa aplicación del derecho por haber la corte declarado inadmisibles por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso contra la recurrida, basándose en el artículo 2273 del Código Civil tomando como punto de partida para el cálculo de la prescripción la búsqueda que realizó esta empresa (la recurrente) de canales paralelos de distribución desde el año 2000, cuando debió ser a partir de la acción en terminación del contrato de distribución exclusiva como establece la ley 173-66; además de que respecto a la responsabilidad contractual aplicó las disposiciones de derecho común, y no la ley especial aplicable al caso -la Ley núm. 173-66-, en la cual los daños y perjuicios se derivan precisamente de la terminación contractual injustificada, e ignoró el plazo de prescripción de 20 años que aplica a los reclamos derivados de una terminación contractual que originan daños y perjuicios, conforme ha juzgado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

5) La parte recurrida en defensa a los medios antes expuestos afirma, en suma, que la sentencia impugnada contiene los fundamentos y motivos sobre los cuales el tribunal basa su decisión acorde al derecho y a la jurisprudencia nacional; asimismo, señala que la corte *a qua* no ha incurrido en desnaturalización de los hechos ya que ejerció su poder soberano de apreciación de la prueba para determinar que la recurrente había abandonado sus obligaciones de importar, distribuir y vender los productos en cuestión; además de que motivó de manera razonable la justa causa en que se sustenta la demanda en resolución de contrato de concesión, acorde a criterios jurisprudenciales anteriores. También, indica que la alzada expuso y actuó correctamente respecto de la falta adversa y sustancia de los intereses del concesionario (la recurrida) para ordenar la terminación del contrato de que se trata, y los argumentos de la supuesta negativa de su parte a despachar mercancías no han sido demostrados por la recurrente. Por otro lado, en cuanto al aspecto de la prescripción de la demanda de la recurrente, la recurrida sostiene que aquella pretende cambiar la causa y naturaleza

jurídica de su demanda para que no le sea aplicada la prescripción de los 2 años que establece el artículo 2273 del Código Civil, cuando su demanda no persigue la terminación del contrato, sino una reparación en daños y perjuicios por violación a las obligaciones contractuales, tal como expuso en su acto introductivo de demanda marcado con el núm. 350-2017.

6) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* se fundamentó, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...que además reposan en el expediente: a) acto número 307/2017 de fecha 21 de marzo de 2017 (...) mediante el ministerial actuante hizo constar que varias cadenas de supermercados del país, no tienen disponible al público consumidor productos Schreiber o America Heritage comprados o distribuidos o representados o vendidos por la empresa R. H. Mejía, S.R.L.; b) acta de no acuerdo emitida por la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 25 de octubre de 2016, mediante la cual la indicada comisión levantó acta de no acuerdo entre la sociedad comercial Schreiber International, Inc., y la entidad R. H., Mejía & Co., S.R.L.; c) comunicación de fecha 21 de septiembre de 2015 enviada por la oficina Bisonó, abogados & notario a la oficina de Asuntos Agrícolas, Embajada de los Estados Unidos de América, en la que consta lo siguiente: "...en nombre y representación e interés de nuestro cliente R. H. Mejía & Co, C. por A., tenemos a bien comunicarles que dicha empresa es concesionaria exclusiva de la firma extranjera Schreiber International, Inc., para los productos Schreiber..., lo anterior le es comunicado en razón de que con los productos Schreiber figuran en un listado a los fines de participar en el señalado evento, sin embargo, la citada Ley No. 173 es una disposición de orden público, que prisma sobre los acuerdos entre los particulares que van a su encuentro, y limita considerablemente las posibilidades para los fabricantes extranjeros de cambiar de concesionario dominicano o hacer negocios directamente en territorio nacional, a menos que sea desinteresado el concesionario de conformidad con el citado texto legal, lo cual se le comunica para todos los fines y consecuencias que resulten de lugar"; (...) Considerando, que esta alzada ha podido comprobar de los documentos aportados al proceso, que la entidad R. H. Mejía & Co, S.R.L., no dio cumplimiento a la obligación puesta a su cargo en el contrato de concesión exclusiva intervenido entre las partes, puesto que la misma no ha estado importando los productos de las marcas Schreiber y American Heritage desde el 01 de febrero de 2002, conforme lo establece la comunicación emitida por la Dirección General de Aduanas,

sin haber demostrado la indicada entidad que la misma ha estado haciendo los requerimientos de lugar a la compañía Schreiber Internacional, Inc., a fin de poder importar los indicados productos y que la concedente, en este caso Schreiber Internacional, Inc., no haya obtemperado a dicho requerimiento (...) resulta menester ordenar la resolución del contrato de que se trata, tal y como lo dispuso el juez a quo, figura que consiste en la desaparición retroactiva de las obligaciones nacidas de un contrato sinalagmático, como el de la especie, y que procede cuando una de las partes no cumple con las obligaciones contraídas en el mismo, lo que sucede en este caso, al no haber el concesionario realizado las importaciones de los productos Schreiber y American Heritage por más de 14 años, cuyo incumplimiento forzosamente va en detrimento de los intereses del concedente.

7) Continúa exponiendo la alzada:

...En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios (...) que el origen de la presente acción es alegado incumplimiento de la entidad Schreiber Internacional, Inc., del contrato de concesión de exclusividad de fecha 27 de septiembre de 1996, razón por la cual el tipo de responsabilidad que recae sobre la misma es la responsabilidad civil contractual; Considerando, que el párrafo del artículo 2273 del Código Civil establece que: “Prescribe por el transcurso del mismo periodo de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso (...)”; en la especie, el hecho que da origen a la demanda original fue el hecho de que la entidad Schreiber Internacional, Inc., buscara nuevos proveedores para la distribución de los productos “Schreiber y American Heritage”, incumpliendo el carácter de exclusividad que tenía la entidad R. H. Mejía & Co., S.R.L., de los indicados productos, hechos que ocurrieron en fecha 21 de septiembre de 2005, según aduce la misma parte demandante original, interponiéndose la acción en reparación de daños y perjuicios el día 06 de abril del año 2017, mediante acto núm. 350-2017, diligenciado por el ministerial Ronny Martínez Martínez (...), mediando entre ambas circunstancias un plazo de once (11) años, ocho (08) meses y quince (15) días. Así las cosas, al momento de la entidad R. H. Mejía & Co., S. R. L., incoar su demanda, el plazo para tal acción se encontraba ventajosamente vencido, tomando en cuenta que dicho término culminaba a los dos (02) años, es decir el día 21 de septiembre de 2007; Considerando, que en virtud de lo anterior, esta alzada ha podido verificar que la demanda

original interpuesta mediante el acto número 350-2017 de fecha 06 de abril del año 2017, antes descrito, fue introducida fuera del plazo de los dos años establecidos en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, razón por la cual procede declarar inadmisibles la indicada, tal y como lo estableció el tribunal a-quo.

8) Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio. En otro orden, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

9) El argumento de la recurrente relativo a que la corte *a qua* solo valoró la comunicación emitida por la Dirección General de Aduanas relativa a la supuesta falta de importaciones de productos de su parte, sin considerar los demás elementos probatorios aportados y hechos comprobados a través de la comparecencia personal e informativo testimonial que evidenciaron la negativa de la recurrida a despachar mercancías, así como tampoco valoró otra certificación de aduanas que constata el mercado paralelo de productos que tenía la recurrida; esta sala al examinar la sentencia impugnada constata que la corte *a qua* no solo ponderó la certificación de aduanas como alega la recurrente, sino que examinó las demás pruebas sometidas a su consideración, entre las cuales evaluó el acto de procedimiento núm. 307/2017, de fecha 21 de marzo de 2017 que advierte la ausencia de los productos *Schreiber* o *American Heritage* en los supermercados del país comercializados por la empresa recurrente, el acta de no acuerdo emitida por la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y varias comunicaciones emitidas tanto por la recurrida como por la recurrente, relacionadas a la concesión exclusiva de esta última, lo que quiere decir, que la alzada analizó los múltiples documentos que tuvo a la vista y ofreció los motivos respecto de aquellos que consideró relevantes para dirimir el conflicto, de conformidad con su

poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba que le permite fundamentar su fallo en virtud de aquellas pruebas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, motivo por el cual procede rechazar el vicio examinado.

10) Cabe resaltar, que la recurrente indica que la corte *a qua* al momento de tomar su decisión no valoró la comparecencia personal e informativo testimonial que evidenciaron la negativa de la recurrida a despachar mercancías, ni la certificación de aduanas que constata el mercado paralelo de productos que tenía la recurrida, sin embargo, de la lectura del fallo impugnado, no se advierte que haya sido celebradas tales medidas de instrucción, ni que la aludida certificación haya sido depositada a la alzada, así como tampoco aporta a esta sala un acuse de recibo que confirme que entregó dicho documento a la jurisdicción de fondo y que no fue ponderado; que para que sea acogido un medio de casación, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso. En tal virtud, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por lo que el medio ahora analizado debe ser desestimado.

11) En cuanto a los alegatos de la recurrente relacionados a que únicamente sobre ella recayó la carga probatoria cuando debió exigírsele a la recurrida que aportara pruebas donde haya exigido que fueran realizadas solicitudes de importación, esta sala tiene a bien puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

12) El contrato de concesión también denominado de distribución en exclusiva, es aquel contrato concertado entre dos operadores económicos, en el que uno de ellos se compromete a comercializar (en nombre y cuenta propios), los productos de la otra parte del contrato. El productor o distribuidor (que será el concedente) otorga al concesionario la exclusiva de reventa de sus productos dentro de una zona geográfica determinada y bajo sus directrices de supervisión; contrato que tiene como característica principal que la marca que distribuye promueve o vende el concesionario es de la propiedad exclusiva del concedente.

13) En la especie, el análisis del fallo impugnado revela que la recurrida, como parte concedente y demandante en resolución del contrato de concesión por justa causa, justificó ante la alzada el incumplimiento de la concesionaria, actual recurrente, de los compromisos asumidos en el contrato de concesión exclusiva (documento no controvertido entre las partes), pues tal como se explicó antes, aportó pruebas de que esta última no importaba los productos de los que ostentaba la exclusividad desde 1ro. de febrero de 2002. En tales atenciones, habiendo la recurrida comprobado los hechos que sustentaban sus pretensiones, se trasladó la carga de la prueba a la recurrente para que, conforme las reglas del artículo 1315 del Código Civil, demostrara haber extinguido su obligación o, en su defecto, presentara evidencias que justificaran las razones por las cuales estuvo impedida de dar cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con sus alegatos, pero no lo hizo. Por tanto, procede el rechazo del argumento ahora examinado, puesto que no se advierte que la corte *a qua* haya atribuido únicamente sobre la recurrente la carga probatoria, por el contrario, ante la comprobación de la recurrida sus pretensiones con suficientes medios probatorios, le correspondía a la recurrente, como se lleva dicho, rebatir dichas evidencias con otros medios de prueba acorde a sus argumentos de defensa, lo cual no ocurrió.

14) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley dada la ausencia de “justa causa” que justifique la terminación unilateral del contrato en virtud de la ausencia de demostración de una falta sustancial del concesionario y de un daño considerable al concedente conforme dispone la Ley núm. 173-66, resulta necesario establecer que dicha normativa, ciertamente, exige la demostración de una “justa causa” por parte del concedente para la destitución o sustitución del concesionario o para la terminación del contrato o negativa de renovarlo.

En los términos de la referida ley, constituye justa causa el “incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler, o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios”.

15) En armonía con lo antes indicado, la alzada determinó que la causa que justificó la resolución del contrato se debió al incumplimiento de la recurrente respecto de sus obligaciones de importación de los productos de *Sckreiber y American Heritage* por más de 14 años, lo cual es una evidente afectación a los intereses de la recurrida, pues tal como se ha indicado *ut supra*, el objetivo del contrato de concesión es que se revendan los productos de la concedente, no obstante, es lo que precisamente la parte recurrente no demostró ante la alzada haber cumplido durante el tiempo mencionado, verificado de los medios de pruebas analizados por la alzada. En consecuencia, procede el rechazo del argumento bajo examen.

16) Por otro lado, en lo que concierne a los argumentos en base a los que la alzada declaró inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios por prescripción, esta sala estima oportuno destacar que la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, en su artículo 7 dispone que: “Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción (...)”, lo que significa, que el aspecto de la prescripción dicha ley especial lo remite al derecho común; por tanto, la corte *a qua* actuó conforme al derecho al aplicar lo dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil, en vista de que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente estaba fundamentada en el marco de la responsabilidad civil contractual.

17) El mencionado texto legal, en su párrafo establece: “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

18) En ese sentido, la lectura de la sentencia criticada revela que la alzada examinó los fundamentos y pretensiones de la recurrente en su demanda, constatando que los hechos que originan el reclamo se basan en que la concedente buscó nuevos proveedores para la distribución de los productos sobre los que tenía exclusividad, y que este hecho ocurrió el 21 de septiembre de 2005, mientras que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue incoada el 6 de abril de 2017, es decir, habiendo transcurrido 11 años, 8 meses y 15 días del indicado momento, por tanto, juzgó que el plazo de los 2 años de la prescripción fijada por la ley se encontraba ventajosamente vencido por lo que procedió a declarar la inadmisibilidad de la referida demanda. En adición, sobre el criterio de la Salas Reunidas relativo a la prescripción de 20 años aplicable en las acciones que pretenden la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo y accesoriamente reparación de daños y perjuicios, citado por la recurrente en su memorial, conviene indicar que, en el presente caso, no aplica por haber quedado claramente establecido en el fallo atacado que la recurrente con su reclamo no procuraba la resolución del contrato, sino que únicamente solicitó la indemnización económica sustentada en el alegado incumplimiento de acuerdo, motivos por los cuales procede rechazar la alegada falsa aplicación de la ley.

19) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin variación alguna de los hechos y documentos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios que se analizan, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 7 de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; 2273 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por R. H. Mejía & Co., S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00677 dictada en fecha 26 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente R. H. Mejía & Co., S.R.L., al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Juan Manuel Suero y Arturo Ramírez y los Lcdos. Elisabetta Pedersini y William N. Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0245

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Alvarado.
Abogado:	Lic. Jacinto Paredes.
Recurrido:	Jesús Peñalba Linares.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Ulerio García y Julián Fabián Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Alvarado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004688-2, con domicilio y residencia en la calle René Marte,

casa núm. 27, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Jacinto Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0009455-1, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Progreso núm. 194, sector Tanque de la Capitalita, primer nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 701, esquina calle Desiderio Valverde, sector La Esperilla, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Peñalba Linares, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0012586-1, con domicilio y residencia en Payita, municipio Cabrera y de tránsito en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Ulerio García y Julián Fabián Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0031247-4 y 071-0036171-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, núm. 41, esquina calle Ezequiel Javier García, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, urbanización Antillas en esa ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00121 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1ro. de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Alvarado de que se trata, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 454-2017-SSEN-00810 de fecha 11 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Segundo: Condena al recurrente señor Felipe Alvarado al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Francisco Ulerio García y Julián Fabian Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado

en fecha 19 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe Alvarado y como parte recurrida Jesús Peñalba Linares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual parte recurrente demandó al hoy recurrido en nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, quedando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la que mediante sentencia núm. 454-2017-SSEN-00810 de fecha 11 de diciembre de 2017, rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Previo al examen de los medios de casación es pertinente referirnos a las conclusiones del recurrido en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: *“SEGUNDO: Que vuestras señorías tengáis a bien mantener con todo su vigor la Sentencia Civil Núm. 449/2020-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya que la misma no adolece de ningunos de los medios que alega la parte recurrente; TERCERO: Por vías (sic) de consecuencia que se condenes (sic) al señor: FELIPE ALVARADO (LA TABLA y DEUDOR) al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$10,000.00) por cada día que pase, a partir de la notificación de este*

sentencia. En la forma siguiente el 50% a favor del Cuerpo de bombero de Nagua y el otro 50% a favor señor: JESUS PEÑALBA LINARES”.

3) Ante este tipo de pretensiones, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”, dado que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, estas pretensiones planteadas por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, por los motivos indicados.

4) Continuando con el análisis de fondo del asunto, la recurrente sustenta su recurso invocando los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** falta de estatuir.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte incurrió en los vicios denunciados por establecer únicamente en su decisión que el mandamiento de pago cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por ley sin referirse a los demás medios planteados en el recurso de apelación, como fue el planteamiento de que la sentencia que sirve de base al citado mandamiento se notificó en el domicilio del abogado y no a la parte, por lo cual dicho acto debió ser declarado nulo.

6) La parte recurrida para rebatir los medios invocados en el memorial de casación expone, en síntesis, que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente ni el debido proceso; que, por el contrario, se ha aplicado correctamente el derecho.

7) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

...Que, después del análisis y estudio de los documentos aportados por las partes, en la instancia de apelación, se ha podido comprobar lo que a continuación se consigna: (...) Quinto: que la sentencia antes descrita fue recurrida en apelación y por sentencia número 181-14 de fecha 20 de agosto del 2014, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís confirmó la sentencia número 00260-2013 de fecha 11 de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Sexto: a requerimiento del señor Jesús Peñalba Linares, mediante acto número 449/2014 de fecha 19 de noviembre del 2014, el Ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, ordinario del juzgado de paz de Nagua, notificó al Lic. Jacinto Paredes en su calidad de abogado del señor Felipe Alvarado, la sentencia número 181-14 de fecha 20 de agosto del 2014, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. Séptimo: que, el día veinte y dos (22) de diciembre del año 2015, el señor Jesús Peñalba Linares notificó al señor Felipe Alvarado, el acto número 2250/2015, del ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750.000.00); (...) Que, del estudio del acto número 2250/2015 de fecha veinte y dos (22) de diciembre del año 2015, del ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, esta Corte ha comprobado que dicho acto contiene la común, el lugar, día, mes y año (...) así como el título en virtud del cual se notifica el mandamiento; Que, ninguna de las previsiones legales que regulan el mandamiento de pago tendente al embargo ejecutivo, prevé la nulidad del mismo por haberlo notificado por una suma superior y para tales fines el legislador ha previsto su reducción, mediante una demanda de la cual esta Corte no está apoderada, por lo tanto, no puede referirse a ella; (...) Que, en el presente caso los alegatos sustentados por la parte recurrente con la finalidad de que este tribunal declare nulo el acto contentivo de mandamiento de pago no demuestran que en dicho acto se haya producido incumpliendo con las condiciones de fondo y de forma debido a que el acto contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo notificado por el señor Jesús Peñalba Linares al señor Felipe Alvarado cumple con las disposiciones de los artículos 61, 68, 583 y 584 del código

de procedimiento civil que regula dicho acto como preliminar obligatorio dentro del procedimiento de embargo ejecutivo, y no constituyendo las alegaciones de la parte recurrente y demandante original causales de nulidad de este tipo de acto procede rechazar dicha demanda en nulidad (...).

8) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

9) Por otro lado, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso esta Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

10) El punto de la contestación de la recurrente es que no le fue notificada a su persona y con anterioridad al mandamiento de pago la sentencia núm. 181-2014, que sirve de título al mandamiento en cuestión, por lo que entiende que la alzada debió declarar nulo el mandamiento que se pretende ejecutar.

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* para establecer los hechos del caso consideró, entre otros documentos, el acto núm. 449/2014, de fecha 19 de noviembre del 2014, instrumentado por el Ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 181-14, de fecha 20 de agosto de 2014, y se establece que dicho acto se notificó al Lic. Jacinto Paredes en su calidad de abogado del señor Felipe Alvarado. Esta sala, al analizar el citado acto

de procedimiento dada la facultad excepcional que abarca el vicio de desnaturalización invocado por la recurrente, verifica que ciertamente la notificación fue realizada en “la Av. María Trinidad Sánchez, esquina 27 de Febrero, en el Módulo II del segundo nivel de la plaza Ventura de esta ciudad de Nagua” en el estudio profesional del licenciado Jacinto Paredes, en su calidad de abogado del señor Felipe Alvarado, no obstante, no tuvo la corte motivo alguno para invalidar dicho acto de alguacil ya que consta que el ministerial actuante habló personalmente y entregó el documentos al propio señor Felipe Alvarado, lo cual no puede desconocer ahora el recurrente, ni escudarse en una formalidad que pese a sus enunciaciones, real y efectivamente ha sido recibida por la misma parte interesada, no quedando configurados los vicios invocados por la recurrente.

12) Vistas las particularidades del caso, resulta pertinente señalar que la alzada, aunque no hace la precisión anterior sobre la recepción del recurrente de la notificación de la sentencia que avala el mandamiento de pago, dedujo las consecuencias jurídicas correctas conforme los documentos que le fueron aportados, pues analizó los hechos y documentos de la causa, así como las condiciones específicas y establecidas legalmente que deben ser cumplidas para validar un mandamiento de pago, conforme consta en la transcripción de las motivaciones de la corte hechas anteriormente en esta decisión; por lo que, no procede retener desnaturalización alguna de los hechos de la causa, ni las demás violaciones alegadas puesto que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

13) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del

artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe Alvarado, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00121, dictada en fecha 1ro. de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0246

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 22 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ignacio Faña Roque.
Abogado:	Dr. José Gilberto (DR) Núñez Brun.
Recurrida:	María Guadalupe Ana Adolfiná Dalmasí Lora.
Abogadas:	Licdas. Viviana Arvelo y Vivian Tejada Arvelo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniario Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ignacio Faña Roque, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0020095-1, con domicilio y residencia en el municipio y provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. José Gilberto (DR) Núñez Brun, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013220-0, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 70, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Cervantes, edificio núm. 107, segunda planta, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida María Guadalupe Ana Adolfiná Dalmasí Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0011878-1, con domicilio y residencia en el municipio y provincia La Vega; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Viviana Arvelo y Vivian Tejada Arvelo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0002402-1 y 047-0195065-3, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la avenida Antonio Guzmán núm. 85, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 805, edificio Madelta VII, apartamento 303, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00481 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de alzada, en fecha 22 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación y Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 216-2019-SSEN-00045, de fecha 12 de diciembre del 2019 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega. Segundo:* *Condena al pago de las costas al recurrente señor José Ygnacio Faña Roque, a favor y provecho de la licenciada Viviana Arvelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositados en fecha 04 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 21 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ignacio Faña Roque y como parte recurrida María Guadalupe Ana Adolfina Dalmasí Lora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo incoada por la recurrida contra la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega dictó la sentencia núm. 216-2019-SSEN-00045 de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual acogió la demanda, declaró la resiliación del contrato de alquiler y condenó a la parte demandada a pagar las mensualidades adeudadas por un valor de RD\$84,000.00, así como las mensualidades por vencer hasta la fecha que haya de ejecutarse la sentencia intervenida, al igual que ordenó el desalojo solicitado; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de alzada, la sentencia ahora recurrida en casación, por la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare la inadmisión del presente recurso de casación por contravenir lo dispuesto en el literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, con relación a que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) El texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su decisión,

es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2020, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, no sujetándose el presente recurso a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Continuando con el examen del recurso, el recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **segundo:** falta de base legal.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una relación de hechos que permita analizar si la ley ha sido bien o mal aplicada, no menciona ni describe los documentos probatorios aportados, como tampoco fueron respondidas sus conclusiones al fondo, por lo que atribuye falta de base legal y de estatuir en la decisión criticada. Igualmente, sostiene el recurrente que el tribunal de alzada actuó incorrectamente al no percatarse que era una sentencia definitiva y que se había pronunciado el defecto en su contra en el proceso en primer grado, además de que fue rechazada la solicitud de reapertura de los debates sin tomar en cuenta la existencia de documentos nuevos que cambiarían el rumbo del proceso, lo cual aduce que justifica la revocación de la sentencia.

7) Continúa invocando el recurrente en su memorial de casación que, el tribunal de primer grado violentó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y, por vía de consecuencia, los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como su derecho de defensa, por tanto, solicita que en caso de que procediera el envío del caso para su nuevo conocimiento que lo remitan “al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega” por ser el Juzgado

de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega la jurisdicción que incurrió en tales vicios.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa expone, en suma, que la alzada no ha cometido los vicios invocados, ya que el fallo contiene una exposición completa del caso y en su contenido se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que constan las respectivas menciones en cuanto a los nombres de los jueces, abogados, profesiones, domicilios de partes, las conclusiones formuladas, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, y la indicación de las pruebas que fueron aportadas al proceso, para lo cual (la recurrida) menciona las páginas de la sentencia impugnada donde se encuentran tales enunciaciones. Además, agrega la parte recurrida, que el recurrente no aportó documentos a la causa que demostraran que se encontraba al día con los pagos del alquiler, que fueron ponderados y respondidos los puntos que aquel sometió ante el juez incluyendo un medio de inadmisión que planteó, y que tampoco existe contradicción en el fallo que produzca la alegada falta de base legal.

9) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

... 3.- La parte recurrente dentro de sus conclusiones solicitó la inadmisibilidad de la demanda en desalojo intentada ante el Juzgado de Paz por la hoy recurrida por falta de calidad e interés, la parte recurrida solicitó el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el tribunal rechaza esa inadmisibilidad en primer término porque la hoy recurrida tiene calidad en virtud del certificado de títulos que reposa en el expediente demostrando que es propietaria y en segundo término que si tiene interés porque lo ha demostrado impulsando este proceso, en consecuencia, rechaza la solicitud por carecer de fundamento. [...] 5.- El juez a- quo acogió la demanda en cobro de alquileres, Resolución de contrato de alquiler y desalojo, motivó la sentencia y la fundamentó en las pruebas que fueron depositadas en el expediente, que no es como alega la parte recurrente, que la sentencia es contraria a la ley, que hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente; que al contrario, al examinar la sentencia está cumple con todos los requisitos está bien motivaba fundamenta en los documentos depositados, que

por el contrario la parte hoy recurrente tiene que saber que el pago de un alquiler se prueba con recibos de pago y no depositó un solo recibo de pago, que fue la parte recurrente (sic) que depositó último recibo de pago que realizó el hoy recurrente que pagó el 30 de octubre del año 2018 los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2017, lo que significa que no depositó ningún documento y en esta instancia de apelación solo hizo alegaciones y no depositó documento o medio de prueba alguna que justificara la sentencia de marras adolece de lo externado en su recurso de apelación, en esa virtud, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia.

10) En cuanto a la alegada falta de motivación, de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

11) Esta sala constata que, en la especie, el fallo impugnado contiene una suficiente exposición de los hechos de la causa por parte de la corte *a qua*, la transcripción de las pretensiones, argumentos, medios de inadmisión y de defensa formulados por ambas partes litigantes, así como también ha indicado los elementos probatorios depositados al tribunal de los que destacó que el recurrente no aportó ningún documento, a la vez que se observa que fueron respondidas las conclusiones que formuló el recurrente, sobre todo el medio de inadmisión presentado contra la demanda original por alegada falta de calidad, respecto del cual indicó que procedía su rechazo dado que pudo determinar la calidad e interés de la demandante en atención al depósito del certificado de título aportado por esta para justificar su derecho de propiedad del inmueble dado en alquiler y objeto de la litis.

12) En ese mismo orden, la sentencia que se examina ostenta las consideraciones de la alzada, tanto respecto de los motivos ofrecidos por el primer juez como de los propios, de los cuales resaltó que no se le aportó ningún recibo de pago para rebatir el incumplimiento de los pagos de los alquileres vencidos, pues el último recibo que constaba en el expediente

correspondía a un pago que realizó el recurrente en fecha 30 de octubre de 2018, en el que cumplió con el monto correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017, lo que sirvió al tribunal para determinar el incumplimiento del actual recurrente desde ese momento hasta el momento de la sentencia. En tales condiciones, no procede retener los vicios alegados sobre la falta de estatuir, ni de base legal por parte del tribunal, por verificarse en la decisión los motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como las respuestas correspondientes a los planteamientos realizados por el recurrente, por tanto, el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

13) Con relación a los planteamientos de la parte recurrente que se refieren a que: *a)* que el tribunal dictó una mala decisión al “no fijarse que no era una sentencia preparatoria, sino definitiva, ya que no ordenaba preparar nada, sino que se había pronunciado un defecto en contra del exponente”; *b)* que fue rechazada una solicitud de reapertura de debates sin tomar en cuenta la existencia de documentos nuevos que cambiarían el rumbo del proceso; y, *c)* que el tribunal de primer grado violentó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y que en caso de que se considere la anulación del fallo impugnado se remita el asunto al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega; reunidos para su examen por la solución que respecto de ellos será adoptada, esta Primera Sala constata que los argumentos y agravios descritos resultan inoperantes y no conducen a la casación de la decisión examinada por tratarse de aspectos que no guardan relación con el fallo impugnado, ya que en ninguna parte del referido fallo se hace pronunciamiento de defecto contra la recurrente y esta no explica en qué incide que sea una decisión definitiva con que es una “mala decisión”; tampoco se advierte que se hiciera requerimiento de reapertura de los debates ante la alzada, ni se han aportado elementos a esta sala que comprueben lo contrario; y, además, la alegada violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se dirige exclusivamente contra la sentencia del tribunal de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso.

14) En ese sentido, el criterio constante de esta Corte de Casación es que, para acoger un medio de casación, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la

disposición atacada por el recurso, pues se hace inoperante el medio de casación cuando el agravio alegado es extraño a la decisión atacada o a las partes en la instancia en casación, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que no sucede en la especie, según ha sido explicado antes. En consecuencia, al tratarse de medios inoperantes que no influyen sobre la disposición atacada por el recurso, carecen de pertinencia y, por consiguiente, procede su desestimación.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Faña Roque, contra la sentencia civil núm. 208-2020-SS-00481 dictada en fecha 22 de octubre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Kenji Maruyama Inuyama y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurrido:	Marquín Cilvestre Peña.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Kenji Maruyama Inuyama, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 225-00026416-7, con domicilio y residencia en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 219, apartamento 103, sector Mirador Norte, en esta ciudad de Santo Domingo; y, **b)** La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Camorang II, apartamento 307, ensanche Piantini, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marquin Cilvestre Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0001366-4, con domicilio y residencia en la calle K núm. 56, sector Manganagua, en esta ciudad; quien tiene como abogada representante la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Bencourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, local 405, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSen-00049 dictada en fecha 20 de febrero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de impugnación de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1º de abril de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 25 de octubre de 2022, donde expresa

que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kenji Maruyama Inuyama y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida Marquin Cilvestre Peña. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en fecha 23 de noviembre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito que involucra al señor Kenji Maruyama Inuyama como propietario del vehículo tipo jeepeta, marca Kia, modelo Sorento EX, color verde, año 2012, placa núm. K0404209, a La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros como empresa aseguradora del vehículo antes descrito y al señor Marquin Cilvestre Peña como lesionado; **b)** en consecuencia de lo anterior, este último demandó en reparación de daños y perjuicios a los primeros, en sus respectivas calidades de propietario de vehículo y empresa aseguradora de cuyo proceso quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó en fecha 14 de agosto de 2019 la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00849, mediante la cual declaró de oficio su incompetencia en razón de la materia y declinó el proceso ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue recurrido en impugnación (*le contredit*) por la parte demandante, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00049 de fecha 20 de febrero de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, declaró la competencia del tribunal y remitió el asunto al primer juez.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare la inadmisión del presente recurso de casación por contravenir el artículo 1 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”, ya que la sentencia impugnada no pone fin a la instancia, sino que remitió el asunto a la jurisdicción originalmente apoderada.

3) Al respecto, esta Sala Civil y Comercial entiende oportuno precisar que la impugnación o *le contredit*, es el recurso especial instituido por los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; que, de conformidad con la normativa legal citada, cuando el juez se pronuncia sobre la competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, dicha decisión solo puede ser atacada por la vía de la impugnación o *le contredit*. Asimismo, el artículo 15 de la referida Ley núm. 834, en lo que concierne al recurso de casación dirigido contra las decisiones que dirimen recursos de impugnación o *le contredit*, establece que: “El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación”; de lo que se puede colegir que las aludidas sentencias sí son susceptibles de casación, contrario a lo pretendido por la parte recurrida. Por tales motivos, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiéndolo decisión.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación a los artículos 302, 305 y 360 de la ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contradicción de motivos y falta de base legal.

5) En el desarrollo del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, esencialmente, que las infracciones por accidentes de tránsito que provoquen daños y las demandas en resarcimiento en ocasión de dichos daños, deben ser exigidos, exclusivamente, por ante los Juzgados Especiales de Tránsito, ya que a éstos el legislador le ha otorgado una competencia prorrogada para conocer, tanto de la infracción, como de la reparación en caso de que se haya producido daño, para lo cual dicho tribunal tiene en sus manos las reglas del derecho común resarcitorio, añadiendo el legislador para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido. En ese sentido, señala la parte recurrente que la corte *a qua* infringió las disposiciones de la Ley núm. 63-17, pues se fundamentó en el

artículo 50 del Código Procesal Penal cuando este quedó derogado por la referida ley de tránsito.

6) En suma, para rebatir el medio de casación propuesto, la parte recurrida en su memorial de defensa expone que la Ley núm. 63-17, no ha derogado el artículo 50 del Código Procesal Penal, sino que lo confirma en el artículo 311 de la citada ley de tránsito; y que el artículo 302 de la citada ley se refiere a las infracciones, no a la acción en responsabilidad civil.

7) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* para acoger el recurso de impugnación (*le contredit*) y revocar la sentencia del tribunal de primer grado, expuso los motivos siguientes:

... 6. A fin de determinar la competencia objeto de discusión en esta instancia, importa resaltar previamente que la ley analizada se trata de una ley especial destinada a regular de manera específica todo lo relativo a la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y que no existe controversia respecto a la competencia penal de las infracciones cometidas a esa ley, el punto a determinar es, si la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria que hasta la fecha de esta ley mantenían estos tribunales para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal, fue derogada por la interpretación conjunta de los artículos 302, 305 y 360, de la ley núm. 63-17, antes citados. 7. A juicio de esta Sala de la Corte, es evidente que de dichos textos legales no se deduce una derogación expresa ni tácita respecto a los tribunales que tendrán competencia para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal de las infracciones tipificadas en esa ley y que por tanto, al igual que lo hizo el juez a quo, se requiere interpretar esos textos, pues de estar la competencia civil claramente delimitada haría innecesario esa interpretación, no obstante, tal ejercicio implica no solo analizar los textos citados de la ley núm. 63-17, sino, todos aquellos que inciden en las reglas de competencia de un tribunal en específico. [...] 9. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, las partes que intervienen en el accidente tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por la parte demandante en primer grado, señor Marquin Cilvestre Peña. [...] que resulta poco factible que ante la insuficiencia que acusan

los artículos 302 y 305 de la ley núm. 63-17 para establecer la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se pueda establecer de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de excepción como son los juzgados de paz especiales de tránsito, que como es sabido, solo conocen de los asuntos que le son atribuidos expresamente en la ley, y más aun, interpretando una derogación de una ley de procedimiento, que de manera clara le da la opción a la víctima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil, como lo establece el Código Procesal Penal, en sus artículos 50 y 125. 11. Si bien parecería lógico y deseable que todo lo relativo a los accidentes de tránsito se conozcan ante el juzgado especialmente creados para ello, al no haber previsto la ley núm. 63-17, esa facultad, impide al juzgador atribuírsela. 12. Que esta Sala de la Corte, está consciente que la opción de acudir de manera separada ante la jurisdicción civil a fin de reclamar el resarcimiento los daños ocasionados por ocurrencia de accidentes de tránsitos ha creado varios problemas, el primero de ello, los masivos desistimientos de las víctimas ante la jurisdicción penal para perseguir solamente el resarcimiento económico vía la jurisdicción civil, [...]; y en segundo lugar, el cúmulo de demandas en daños y perjuicios producto de accidentes de tránsito ante la jurisdicción civil, en desmedro de la jurisdicción especialmente creada para conocer de los accidentes de tránsito, que son los juzgados de paz especiales. 13. No obstante lo anterior, más que forzar para atribuir una competencia que no está debidamente delimitada, lo que impera es, que ante las graves consecuencias que tal imprevisión ha causado en el buen desenvolvimiento de la justicia, se tomen los correctivos legislativos necesarios, no solo para regular el aspecto de la competencia y el caos jurisdiccional que ello pueda crear, sino para que la ley núm. 63-17 cumpla la función social por la cual fue creada, que es que las actividades de movilidad, transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial dejen de ser “uno de los principales problemas económicos, sociales y de salud en la República Dominicana, debido a la gran cantidad de accidentes de tránsito que ocurren en las vías públicas y que ocasionan pérdidas de vidas humanas, traumas, heridas y daños materiales a la propiedad pública y privada”, tal como lo señala en su considerando número uno, situación que solo podría enfrentarse cuando el infractor sufra las consecuencias de violentar el aspecto penal de la ley, pues es esto lo que interesa al orden público y a la seguridad vial para todos los ciudadanos, que son los hechos que producen

daños y perjuicios y por ende, las demandas en reparación de estos. 14. Así las cosas, procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión pues de acuerdo a los razonamientos externados, la competencia de los tribunales civiles ordinarios, para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

8) En cuanto al proceso que nos atañe, en esencia ha acontecido que el tribunal de primer grado que se encontraba apoderado de la acción primigenia, declaró su incompetencia para conocer de la litis en cuestión, por considerar que esta debía ser decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por ser el competente, en virtud de que la misma estaba fundamentada en la violación a la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la indicada normativa; empero, una vez impugnada dicha decisión, la corte *a qua* estimó lo contrario, en el sentido de que los tribunales de derecho común pueden conocer las demandas principales en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, conforme a la normativa civil, pues dicha facultad no ha sido derogada por la ley referida.

9) En casos similares al de la especie, se ha establecido que en relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, el cual dispone lo siguiente: *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil*

puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

10) En ese mismo orden argumentativo, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia debido a la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante la vía civil.

11) En este caso nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, esto es, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

12) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) la competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado

actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; v) Solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) Responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

13) De lo razonado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia del tribunal de primer grado y declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto. Por tales motivos, procede el rechazo de los vicios y defectos invocados en el único medio de casación propuesto y, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 50 del Código Procesal Penal; 302, 305 y 311 de la Ley

núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kenji Maruyama Inuyama y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00049 dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0248

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agromolinos de Moya, S. A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. J. A. Navarro Trabous.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agromolinos de Moya, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el señor Miguel Eloy de Moya Pérez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013656-2, con domicilio de elección en el de su abogado representante; quien tiene como abogado representante al Dr. J. Lora Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, con domicilio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, casa núm. 256-B, sector El Millón, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, inscrita en el registro nacional de contribuyente (RNC) con el núm. 4-01-00766-5, con domicilio social en la avenida George Washington, edificio núm. 601, en esta ciudad, representada por su administrador general, señor Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525078-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. J. A. Navarro Trabous, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147012-8, con estudio profesional abierto en el núm. 23 de la calle Bayacan esquina calle Miguel Ángel Bounarotti, sector Renacimiento, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 209-2017-SEEN-00957 de fecha 8 de noviembre de 2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente demanda incidental en nulidad de acto, incoada por AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., representada por el DR. JORGE LORA CASTILLO, por la misma haber sido incoada de conformidad de la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incidental por la misma no contar con asidero jurídico. TERCERO: Declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recuerdo o acción que contra la misma se interponga. CUARTO: Ordena la inserción de la presente decisión en el pliego de condiciones que se trata. QUINTO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, al tenor de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2018 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de enero de 2019, donde expresa que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agromolinos de Moya, S. A., y como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de un contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes litigantes, el Banco Agrícola de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Agromolinos de Moya, S. A., en calidad de deudora, en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; **b)** en el curso del procedimiento Agromolinos de Moya, S. A., incoó una demanda incidental en nulidad de acto de denuncia de aviso, depósito de pliego de condiciones y venta en pública subasta contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, demanda esta que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2017-SEEN-00957 de fecha 8 de noviembre de 2017, recurrida ahora en casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, por el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, ordinal b), de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el cual prevé que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales

que lo excluyan, contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) El citado texto legal dispone lo siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”.

4) Si bien el referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, entre ellas, las relativas a nulidades de forma del procedimiento, resulta que conforme al criterio jurisprudencial vigente, dicho texto legal no es aplicable cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola; puesto que el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias incidentales está expresamente regulado por el artículo 148 de la citada Ley 6186-63, el cual únicamente suprime la vía de la apelación más no la casación, lo que evidencia que la sentencia rendida en tal escenario se trata de un fallo en única instancia, susceptible de casación, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en la especie. En tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión examinado y, conocer el fondo del recurso de que se trata, valiéndose esta disposición decisiva.

5) Resuelto el incidente anterior, procede responder el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** violación a las disposiciones del artículo 153 de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola y las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 5 del Código Civil.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal incurrió en los vicios denunciados por decidir el rechazo de la demanda cuando no le fue notificado el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta del procedimiento de embargo abreviado de que se trata, lo cual viola su derecho de defensa y textos jurídicos enunciados, así

como también señala, que la jurisdicción *a qua* no indicó las razones por las cuales debían ser rechazadas sus conclusiones, sino que únicamente expresó que estas eran “notoriamente improcedentes” incumpliendo con su obligación legal de decidir y de motivar el fallo, conforme establece el artículo 5 del Código Civil y la resolución núm. 1920-2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

7) La parte recurrida para rebatir los medios expuestos por la recurrente expone en su memorial de defensa que el tribunal constató el acto del procedimiento núm. 283/2017 de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual la recurrente quedó intimada a tomar comunicación del pliego de condiciones en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Igualmente, la recurrida indica que la recurrente no expuso ni desarrolló en cuáles aspectos la sentencia impugnada adolece de falta de motivos, lo cual vulnera su derecho de defensa y, por tanto, debe ser declarado inadmisibile el segundo medio.

8) Sobre los aspectos impugnados, se observa que en la sentencia impugnada el tribunal fundamentó lo siguiente:

... 1.2 Que, luego de analizar las pruebas aportadas al debate, las cuales fueron legalmente presentadas, este tribunal puede establecer lo siguiente:
a. Que luego de analizar el acto marcado con el número 283/2017 de fecha 26 del mes de octubre del 2017, instrumentado por el ministerial ALFREDO ANTONIO VALDEZ NUÑEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Nacional, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 153 y siguientes de la ley 6186 de Fomento Agrícola, así como las disposiciones del artículo 691 y 715 del código de procedimiento civil, y el mandato de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, habiéndole sido notificado el pliego de condiciones de que se trata a la parte perseguida, hoy demandante incidental. 1.3 Que, es un principio general de derecho que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima Jurídica “Actori incumbit probatio”(…) 1.5 Que, del estudio minucioso de los elementos de pruebas aportados al debate, de los hechos establecidos y de la normativa legal aplicable al presente caso este tribunal procede a rechazar en todas sus partes la demanda incidental en Nulidad de Acto de Renuncia de Aviso, Depósito de Pliego de Condiciones y fecha de Pública Subasta, interpuesta

por AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., por órgano de su abogado apoderado DR. JOSE LORA CASTILLO, en contra del BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por ser improcedente y carente de asidero jurídico, ya que el acto atacado cumple con todos los requisitos legales establecidos al efecto. 1.6 Que respecto a las demás conclusiones presentadas por la parte demandante, procede su rechazo por considerar el tribunal que las mismas son notoriamente improcedentes.

9) En primer orden, es de interés referirnos a la alegada falta de desarrollo del segundo medio de casación planteada por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido extraer del análisis al memorial sus consideraciones relativas a los principios y textos legales que alega la parte recurrente que fueron infringidos, y las partes de la sentencia impugnada que a su parecer demuestran la supuesta falta de motivación, razón por la cual, la solicitud de inadmisión de dicho medio planteada por la recurrida es desestimada.

10) En el caso concreto, la recurrente fundamentó su demanda en que debía declararse nulo y sin efecto legal el acto núm. 283/2017, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, así como del artículo 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil, y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Cabe señalar que, la nulidad es la sanción impuesta a las actuaciones jurídicas o particulares que se han celebrado en violación a la ley, o contraviniendo los requisitos, formas o solemnidades establecidas por la misma, cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven las consecuencias legales establecidas por el legislador para una actuación normal.

11) Al examinar la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a qua* evaluó el citado acto del procedimiento constatando que a la recurrente le fue notificado el “acto de denuncia de aviso, depósito de pliego de condiciones, venta en pública subasta y fijación de edicto” relacionado al procedimiento de embargo de que se trata, al mismo tiempo que retuvo que el mismo cumplía con todos requisitos legales establecidos al efecto, lo cual no ha sido rebatido por la recurrente puesto que no ha depositado ante esta sala dicho documento, tampoco alega ni demuestra que haya sido desnaturalizado por el tribunal, por tanto, procede el rechazo de la alegada

violación al derecho de defensa y textos jurídicos enunciados en el primer medio de casación propuesto.

12) Sobre la falta de motivación ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

13) En cuanto a los argumentos de la recurrente de que el tribunal *a quo* no indicó las razones por las cuales debían ser rechazadas sus conclusiones, sino que únicamente expresó que estas eran “notoriamente improcedentes”, incumpliendo con su obligación legal de decidir y de motivar el fallo, esta Primera Sala tiene a bien resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”. Igualmente, ha sido juzgado que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa, pues este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada.

14) En el caso que nos ocupa se verifica que la alzada ha expuesto una motivación clara y ordenada de los hechos y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justifica su dispositivo, así como también de las pretensiones sometidas a debate y discutidas por las partes, de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

adicionalmente, aunque el tribunal indica que no procedía referirse a los demás argumentos de la recurrente, la realidad es que de las conclusiones verificadas en el acápite de las pretensiones del fallo atacado se advierte que la recurrente solo planteó la nulidad del acto de que se trata conforme ha sido explicado en el inciso 10 de la presente sentencia, lo cual fue debidamente contestado por el tribunal, no justificando o evidenciando la recurrente que hizo algún planteamiento en particular y que el tribunal lo haya omitido, pues no se comprueba de la decisión ahora examinada, como tampoco se ha depositado el acto de demanda que permitiera a esta Corte de Casación verificar si hubo omisión alguna por parte del tribunal *a quo* respecto de otros planteamientos.

15) En consecuencia, la decisión no está afectada de un déficit motivacional, toda vez que sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por tanto, procede el rechazo del presente recurso de casación.

16) En la especie procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63 de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, y sus modificaciones; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agromolinos de Moya, S. A., contra la sentencia núm. 209-2017-SSEN-00957 de fecha 8 de noviembre de 2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0249

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama).
Abogados:	Licdos. Rafael A. Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas, Demetrio Ramón Ulloa y Manuel Mata Minaya.
Recurrido:	Futuro Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F. y Julio H. Collado Aybar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama), con domicilio social principal en la avenida en la calle Mayor Enrique Valverde, edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, ensanche Miraflores, en esta ciudad, debidamente representada por los señores Octavio del Carmen Bremon y Lucas Figueroa Lapay, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 003-0001979-1 y 001-0339495-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, presidente del consejo de administración y gerente general, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rafael A. Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas, Demetrio Ramón Ulloa y Manuel Mata Minaya, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0531689-7, 010-0048339-4, 001-0504577-7 y 001-0825514-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle en la *suite* 401, cuarta planta del edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, ubicado en la calle Mayor Enrique Valverde, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Futuro Seguros, S. A., anteriormente Amigos Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, provista del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-29623-5 y del registro mercantil núm. 43818SD, con su domicilio social ubicado en la calle Paseo de los Locutores núm. 29, edificio García Godoy, piso 6, ensanche Piantini, en esta ciudad, debidamente representado por su presidente el ingeniero Miguel Andrés Berroa Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-006584-6 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Fernando Langa F. y Julio H. Collado Aybar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0100077-6 y 001-0124662-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00460 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE

LOS MAESTROS, INC (COOPNMA) (sic) mediante acto número 119/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Ernesto B. Gómez Geraldino, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 038-2016-SSEN-01329, relativa a los expedientes números 038-2010-01314 y 038-2013 01156 035, de fecha 24 de noviembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que exprese de la siguiente manera: Tercero: Condena a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (Coopnama), a pagar a favor de Amigos Compañía de Seguros, S.A., un interés mensual de un 0.5%, calculados desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, como justa compensación por los daños percibidos, justificados en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama) y como parte recurrida Futuro Seguros, S. A., anteriormente Amigos Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fechas 1

de agosto de 2008 y 1 de octubre de 2009, las partes en litis suscribieron dos actos denominados contrato de póliza de seguro colectivo de últimos gastos funerarios, ambos núm. 50-01002-03, en el último la recurrente se comprometió a pagarle a la recurrida una prima de RD\$37.00 por afiliado, pagaderos mensualmente en los primeros diez días de cada mes, teniendo en cuenta una población de 290,000 afiliados, la suma asegurada sería RD\$100,000.00 socios, RD\$75,000,00 esposo (a), RD\$75,000.00 hijos e hijas y RD\$60,000.00 padres, dicha póliza tendría una vigencia de 3 años. Además, que la aseguradora recurrida se comprometía mediante un calendario de pagos a cubrir todas las cuentas por pagar a Coopnama, producto de los reclamos que durante el año anterior estaban pendientes de pagos, independientemente del saldo de las reclamaciones corrientes, lo cual haría de inmediato; **b)** en fecha 5 de noviembre de 2010, la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional contra la ahora recurrente; en fecha 25 de enero de 2011, la ahora recurrente interpuso una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos e indemnización de daños y perjuicios contra la actual recurrida, acciones de las que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-01329 de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó las pretensiones de la ahora recurrente con su acción, acogió de manera parcial la demanda realizada por la recurrida, condenando a la recurrente al pago de las sumas de RD\$100,648,858.48 y RD\$2,000,000.00 esta última como indemnización, más el 1.10% mensual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** que la indicada decisión fue impugnada en apelación por la actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00460 de fecha 27 de agosto de 2021, mediante la cual acogió en parte dicho recurso y modificó el ordinal tercero del fallo apelado, condenando a la recurrente al 0.5% de interés mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal e incorrecta interpretación del artículo 73, 77 y 94 párrafo I, II y III de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **tercero:** falta de ponderación de prueba testimonial.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al considerar que no existía deuda pendiente a su favor de parte de la empresa recurrida, cuando en la propia sentencia se puede apreciar de manera clara y precisa, en el cuadro tabulado, los pagos realizados y los faltantes de estos considerados como diferencia a favor de Coopnama, además dicha relación detalla de forma secuencial los oficios de solicitudes de pagos, de ahí, que en relación con la segunda póliza la recurrente realizó 16 oficios de solicitudes de pagos, y sin embargo, la recurrida solo realizó apenas tres pagos relativos a tres solicitudes y ni siquiera estos fueron por la totalidad; y, además la propia alzada fortalece el criterio de la existencia de la deuda de la recurrida, en este caso sobre el primer contrato, cuando establece en la página 15 la existencia de la póliza de seguro colectivo de últimos gastos, suscrita en fecha 1 del mes de agosto del año 2008, entre las partes, en la que se establece el compromiso de la empresa recurrida respecto a que existe una deuda pendiente de la póliza o contrato suscrito en 2008, cuando se expresa lo siguiente: “RECLAMACIONES PENDIENTE DE PAGO: PARRAFO I: La aseguradora AMIGOS, SA., se compromete mediante un calendario de pagos a cubrir las cuentas por pagar a COOPNAMA producto de los reclamos que durante el año anterior están pendiente del pago, independientemente del saldo de las reclamaciones corrientes que lo hará de inmediato”.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la recurrente años después y con posterioridad a la demanda de la recurrida es que alega la existencia de reclamaciones pendientes de pago, lo cual no es cierto, y olvidando que las reclamaciones en materia de seguros no representan un crédito, cierto y líquido porque las mismas están sujetas a la verificación y aceptación de que las mismas cumplan con todos los requisitos establecidos en las pólizas, a esto se le suma que en el presente caso la recurrida cumplió con el pago del 80% como máximo de siniestralidad aceptada y hasta febrero se mantuvo pagando reclamaciones con relación al segundo contrato; **b)** que la sentencia impugnada contiene una clara y correcta relación de los hechos, de los documentos y los medios de derecho que justifican la condenación a pago dictada en contra de la recurrente y el rechazo de sus improcedentes pretensiones. En ese sentido, lejos de haber incurrido en una desnaturalización de los hechos, la corte *a qua* ha presentado motivos

serios, suficientes y razonable al amparo de la ley que justifican plenamente su decisión.

5) En cuanto a la contestación suscitada en el medio examinado, la revisión del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...Considerando, que esta alzada es criterio que procede en primer orden conocer de los méritos de la demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos e indemnización de daños y perjuicios interpuesta por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (Coopnama) en virtud de que ésta alega que Amigos Compañía de Seguros, S.A., no cumplió con el contrato de marras, ya que han quedado pendiente de pago 1,359 reclamaciones hasta la fecha del 30 de noviembre de 2009. Considerando, que tal y como se estableció anteriormente, la parte demandante Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (Coopnama), pretende con su acción, que se condene a Amigos Compañía de Seguros, S.A., al pago de la suma de RD\$53,100,000.00 por concepto de 1,359 reclamaciones o expedientes sin pagar hasta noviembre del año 2009. Considerando, que no es un punto controvertido entre las partes, la existencia del contrato de seguro de últimos gastos póliza de seguros colectivo de funerarios, suscrito en fecha 01 de octubre de 2009. Considerando, que de los documentos aportados al proceso, así como de las declaraciones dadas por el señor Cecilio José Vásquez Gómez, esta alzada ha podido comprobar que la entidad Amigos Compañía de Seguros S.A., pago (sic) las reclamaciones establecidas en el contrato de marras hasta febrero del 2010, y que los casos que dejaron de pagar eran porque no eran parte de la cobertura; pues de la comunicación de fecha 21 de abril de 2010, descrita en otra parte de esta sentencia, la entidad Amigos Compañía de Seguros S.A., notificó a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (Coopnama), que declinó 1,076 reclamaciones, que ascendían a un valor de RD\$53,800,000.00 por las mismas no cumplir con los parámetros establecidos en el contrato de marras. Considerando, que en virtud de lo anterior, ha quedado comprobado que, Amigos Compañía de Seguros, S.A., no incumplió con la obligación puesta a su cargo en el contrato, puesto que algunas de las reclamaciones fueron pagadas en su totalidad o parcialmente; que si bien es cierto que el pago de las reclamaciones realizadas por la compañía Amigos Compañía de Seguros S.A., algunas fueron realizados fuera del plazo convenido en el contrato, no menos cierto

es que dichos pagos fueron recibido por parte de Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (Coopnama) sin la misma poner oposición a los mismos o haber notificado a Coopnama su intención de rescindir el indicado contrato por la indicada falta. Considerando, que no obstante lo expuesto anteriormente, el demandante original, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (Coopnama) no ha demostrado a esta alzada, que tal y como señala, que la compañía Amigos Compañía de Seguros S.A., ha incumplido con el pago de las reclamaciones realizadas por ésta con relación a la póliza de seguro colectivo de últimos gastos funerarios. Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de existe una deuda por parte de la entidad Amigos Compañía de Seguros, S.A., correspondiente a las reclamaciones de fechas 16, 22, 30 de septiembre, 09 y 10 de octubre de 2018, esta alzada ha podido comprobar conforme al recuadro descrito en otra parte de esta sentencia, que la indicada compañía pago las mencionadas reclamaciones en el tiempo correspondiente, razón por la cual se desestima dicho alegato.

6) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

7) De la revisión del fallo cuestionado se constata que la alzada en el cuadro tabulado en el apartado “observación del tribunal y diferencia a favor de Coopnama” en los numerales 5, 6, 10, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 38, señala que se verifica una diferencia a favor de Coopnama de RD\$300,000.00, RD\$450,000.00, RD\$800,000.00, RD\$350,000.00, RD\$2,400,000.00, RD\$1,250,000.00, RD\$1,100,000.00, RD\$1,350,000.00, RD\$2,250,000.00, RD\$8,100,000.00, RD\$2,250,000.00, RD\$1,000,000.00, RD\$4,450,000.00, RD\$4,250,000.00, RD\$400,000.00, RD\$3,094,750.00. No obstante, la alzada de los documentos aportados estableció que la ahora recurrida había pagado las reclamaciones que fueron estipuladas en el contrato de fecha 1 de octubre de 2009, y que las que no fueron saldadas era porque no formaban parte de la cobertura establecida en el convenio entre las partes.

8) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos. En consonancia con la situación esbozada se advierte que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, por tanto, se desestima el medio objeto de examen.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: **a)** que la alzada incurrió en falta de base legal en relación al pedimento hecho por la recurrente en torno a la naturaleza del contrato de seguro, según las disposiciones de los artículos 48 y 73 de la Ley 146-06 sobre Seguros y Fianza, ya que el no pago de una prima termina de pleno derecho la relación de seguro sin que haya la posibilidad de preservarla en el tiempo, o sea, que desde el momento mismo que COOPNAMA dejó de pagar la prima, el contrato cesó, por lo tanto, no podía la empresa aseguradora emitir facturas como lo hizo, ya que el último pago realizado por la recurrente fue mediante cheque núm. 100359 de fecha 22 de diciembre de 2009, del Banco de Popular Dominicano, por la suma de RD\$10,844,885.00, correspondiente al pago de la cobertura del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2009, es decir, que el contrato de seguro quedó debidamente cancelado a partir de esa fecha, por falta de pago, por tanto, no podía la recurrida emitir otras facturas, ni la alzada ignorar lo que establece la ley sobre la cancelación de los contratos de seguros; **b)** que la alzada incurrió en errónea interpretación de los artículos 73, 77 y 94 párrafo I, II y III de la 146-06 sobre Seguros y Fianzas.

10) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte de apelación estableció de manera precisa en la página 63 de su decisión: *...que si una de las partes tenía intención de rescindir el mismo debía comunicarlo con un mes de anticipación, lo cual es ley entre las partes en virtud del artículo 1134 del Código Civil...*; **b)** que en el expediente figuran pagos realizados por la parte recurrida mes por mes, inclusive hasta febrero de 2010, a pesar de la recurrente dejar de pagar desde enero de 2010, quedando demostrado

que el incumplimiento fue únicamente de Coopnama; **c)** que la alzada realizó una buena interpretación de los hechos y documentos de la causa, así como una justa interpretación de la ley.

11) El estudio de la decisión refutada revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso, en lo que se refiere al medio examinado, los motivos siguientes:

Considerando que los artículos 48 y 73 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, establecen, lo siguiente: (...). Considerando, que si bien la indicada ley establece que a falta de pago de la prima los contratos de pólizas no tienen vigencia, no menos cierto es que del estudio del contrato marcado con el núm. 50-01002-03, las partes pactaron que si una de las partes tenía la intención de rescindir el mismo debía comunicarlo con un mes de anticipación, lo cual es ley entre las partes en virtud del artículo 1134 del Código Civil y de la documentación depositada en el expediente, no existe prueba que demuestre la intención de la indicada Cooperativa de rescindir el contrato de marras, razón por la cual esta alzada da como válido que el contrato núm. 50-001002-03 se encontraba vigente al momento de que la entidad Amigos Compañía de Seguros, S.A., emitiera las indicadas facturas por concepto de renovación de póliza. Considerando, que el artículo 65 de la indicada Ley, establece: (...). Considerando, que las facturas mediante la cual, la parte demandante principal, hoy recurrida pretende cobrar su acreencia, son por concepto del pago de la prima correspondiente a los meses de enero hasta agosto 2010, por lo que las mismas fueron emitidas en virtud del contrato marcado con el núm. 50-01002-03, procede tomarlas como buenas y válidas. Considerando, que en el caso de la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto, debido a la existencia las facturas núms. 23361, 23362, 23363, 23364, 23365, 23366, 23367 y 23855, que reposan en el expediente, emitidas por Amigos Compañía de Seguros, S.A., a nombre de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (Coopnama); es líquido pues el monto adeudado está determinado en la cantidad de RD\$100,648,858.48; y es exigible en vista de que las mismas se encuentran ventajosamente vencidas.

12) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo que el contrato suscrito entre los litigantes establecía que si una parte tenía intención de rescindirlo esta debía informarlo con un mes de antelación, por lo que

al comprobar que la parte recurrente no había aportado elementos probatorios en los cuales tuviera la señalada intención, este se consideraba vigente al momento de que la recurrida emitiera las facturas en procura del pago convenido, razonamiento que entendemos correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil.

13) El estudio de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada interpretó de manera correcta Ley 146-06 sobre Seguros y Fianzas, ya que dejó por sentado lo que el artículo 65 de la referida ley dispone: *Una vez aceptado el contrato de fianza por el acreedor o beneficiario, dicho contrato quedará vigente por el tiempo expresamente indicado, aún cuando los honorarios o prima a que tiene derecho el fiador o asegurador no hayan sido pagados o hasta el cumplimiento por parte del deudor o afianzado de las obligaciones asumidas, si se produjeren en menor tiempo*; por tanto, no se verifica que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados en el medio que se examina, por lo que este se desestima.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar de la forma como lo hizo, estableciendo el rechazo de la demanda interpuesta por la hoy recurrente al entender que la recurrida no tenía deuda pendiente con esta, cometió el vicio de falta de ponderación de prueba testimonial toda vez que los testigos señores Juan Osiris Matos y Lucas Figueroa Lapay establecieron en sus exposiciones que existía una deuda pendiente de parte de la empresa recurrida a favor de la recurrente.

15) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que los testigos presentados por la parte recurrente dieron testimonios contradictorios e incoherentes, siendo esta valoración de la soberana apreciación de los jueces.

16) La corte *a qua* expuso, en lo que se refiere al medio examinado, los motivos siguientes:

Considerando, que por ante el juez de primer grado comparecieron en calidad de testigos, los señores: - Lucas Figueroa Lopay, quien declaró lo siguiente: “Yo fui gerente general en la Compañía de Servicios Múltiples de los Maestros, me tocó firmar el contrato conjuntamente con el presidente, señor Cecilio Vásquez, ver la base, por lo cual se iba a llevar junto con él

redactamos lo términos gerenciales, luego me enteré que la compañía había incoado una demanda luego de mi salida. Era un contrato donde Coopnama se compromete a administrar su plan, y a cubrir todo fallecimiento de un socio y a someterlo a Amigos, en el cual en los próximos 05 días este lo iba a cubrir, se pagaba todo el listado como lo establece el contrato, nosotros le enviamos el contrato de todos fallecidos. Los afiliados tenemos 22,000 socios, esos asociado por no tener los documentos requerido por Coopnama pagaba por la defunción y se lo pasaba a Amigo, Amigo en los listados siempre pagaba un saldo, siempre manteníamos comunicación, esa relación la tuvimos hasta octubre del 2009, cuando se hizo una renovación de contrato en la cual ellos se comprometían a pagarla en una fecha que no recuerdo y reclamaciones la iba a pagar, nosotros quedamos de acuerdo en que se iban a revisar los montos y que se iban a ir saldando. Amigos reconocía que había una deuda, quedamos en que nos íbamos a juntar los gerente a revisar en cuáles eran los monto que tenían que pagar, los intermediarios eran Manuel Matos y asociados, se enviaron varias comunicaciones a Amigo y le remití copia a los intermediarios, la totalidad de la reclamación el contrato dice continuidad de cobertura, en la carta le remití la política del servicio, el contrato tiene una cláusula, en el segundo contrato se encuentra la prima y la continuidad de cobertura, el plan tenía más de 20 años y le remitimos un CD con la totalidad de cobertura, la ley 127 de Cooperación del artículo 60 al 64 dice de los impuesto de la cooperativa se nos pidió remitir un listado de todos los servicios, Coopnama está exento de todos los impuestos, nunca recibí una comunicación de impuesto interno, el contrato se iba a revisar si pasaba del 80% no se puede precisar la cifra de los empleados, no se calculó la siniestralidad, nosotros siempre pagamos el pago de la prima, incluye impuestos el segundo contrato también incluye impuesto, una cláusula que dice continuidad de cobertura. No desempeño ningún cargo en la Cooperativa, trabajo en el hotel hasta que yo estuve, llegaba a 70, quedamos en que la cuenta que quedaba por cobrar se iba a revisar con la próxima persona. Nosotros dejamos bien claro que íbamos a retener como pago la prima para descontar la cuenta por cobrar junto con los intermediarios, en ese día se pagó, pero no retuvimos nada". - Juan Osiris Mota Pacheco, quien luego de ser juramentado indicó lo siguiente: ¿Usted vio lo que pasó? Como corredor de seguros e intermediario de la póliza soy el protagonista inicial. ¿Qué tiene que decir? Me encuentro entre dos empresas amigas, una es mi cliente y otro mi suplidor, debo decirle que

soy amigo de ambas, pero soy más amigo de la verdad; iniciamos el proceso de una póliza de seguro a Coopnama. Hicimos varias cotizaciones, entre ellas a Mapire y Banreservas para cubrir el riesgo, ente otras cotizaciones, pero la de Amigo fue la que el cliente aceptó por mejor precio. ¿Cuál era el riesgo? Cubrir los gastos por el enterramiento de la muerte de sus afiliados, no es de vida ni de salud. ¿Por qué contrataron Amigo? La institución en su proceso normal cubre a los maestros los gastos de enterramiento; la compañía de seguros cubre cuando hay una muerte. En ese caso los maestros y sus familiares estaban cubiertos, por lo que escogieron la cotización de Amigo par cuestión de precio. ¿Cuándo un maestro muere Amigo debe cubrir los gastos? Sí, como los maestros necesitaban cubrir los gastos del entierro, la Cooperativa adelantaba el dinero y Amigo le reembolsaba el dinero; en esa relación de que ellos cubrían en principio y luego la póliza le hacía reembolso, posteriormente hubo un problema. Entendíamos que la póliza, que la oferta de Amigo fue muy ventajosa porque la prima era baja, y entendíamos también que después de un tiempo se tenía que revisar el precio. Cuando se renovó la póliza varió el precio, el cual fue más beneficioso para Amigo. Cuando ambas partes eran amigos, tanto incumplía uno como el otro. ¿Ellos terminaron de pagar la prima? Para mí ambos incumplieron, la aseguradora se le atrasó en el pago y viceversa (...)

17) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, pudiendo acoger aquellos que estimen como sinceros y descartar los que a su juicio no le parezcan veraces, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

18) Igualmente es criterio de esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa por qué se acogen las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los

hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, la que no fue alegada.

19) Del estudio del fallo refutado se verifica que la alzada no tomó en cuenta las declaraciones presentadas por los señalados testigos, sino que tras valorar las pruebas aportadas al proceso y las declaraciones dadas por el señor Cecilio José Vásquez Gómez, determinó la veracidad de los alegatos presentados por la parte ahora recurrida, comprobando esta alzada que la corte de apelación valoró con el debido rigor procesal los testimonios que le fueron presentados, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que se desestima el medio examinado.

20) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 109 del Código de Comercio; 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 146-06 sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00460 de fecha 27 de agosto de

2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los licenciados Fernando Langa F. y Tulio H. Collado Aybar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0250

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Silverio López.
Abogados:	Dr. Luis Francis Corporán.
Recurrido:	Andrés Rodríguez Reyes.
Abogado:	Lic. Ignacio Sánchez Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Silverio López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186972-5, con domicilio de elección en el de su representante

legal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Francis Corporán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729113-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 3, *suite* 1B, plaza Finaris, segundo nivel, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0019732-5, domiciliado y residente en la calle Fabio Mota núm. 8, edificio Veloz, apartamento 102, ensanche Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ignacio Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727569-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, kilómetro 9 ½, edificio Corymar II, local 203-C, residencial Corymar, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01279, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo de esta la acción recursiva, incoada por el señor Julián Silverio López en contra del señor Andrés Rodríguez Reyes y la Sentencia Civil número 0068-2019-SIVC-00428, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a través del acto número 220/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, descrito ut supra RECHAZA la misma, en consecuencia, CONFIRMA la decisión de marras, conforme las argumentaciones dadas precedentemente. SEGUNDO: Condena a la parte demanda (sic) señor Andrés Rodríguez Reyes al pago de las costas del procedimiento a favor del licenciado José Ignacio Sánchez Sánchez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2022, donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Silverio López y como parte recurrida Andrés Rodríguez Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 26 de enero de 2018, fue registrado un contrato verbal por ante el Banco Agrícola, mediante el cual se indicó que le fue alquilada al recurrido una pieza en la parte de atrás de la casa ubicada en la calle Francisco Villa Espesa núm. 237, ensanche La Fe, de esta ciudad, por la suma de RD\$1,000.00, vivienda propiedad del recurrente; **b)** posteriormente, la parte recurrente interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago contra el recurrido, por lo que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00428 de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante la cual rechazó dicha acción; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando la jurisdicción de alzada la sentencia civil núm. 036-2021-SEEN-01279 de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo impugnado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: "...SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes, la Sentencia No. 036-2021-SEEN-01279 de fecha 26 de noviembre del año 2021 (...)". Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo

1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

3) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, que establece la tutela judicial y el debido proceso, por una errada e ineficiente apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** violación al principio del derecho de defensa.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción *a quo* incurrió en falta de ponderación de la prueba y en desnaturalización de los hechos, toda vez que el objeto principal de la demanda es el cobro de la suma de RD\$17,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, el cobro de las cuotas por vencer, de lo que el recurrido no se ha liberado, por lo que con el solo hecho del recurrido ocupar mediante contrato verbal de alquiler la propiedad del recurrente y no haber cumplido con su obligación de pago, queda configurada la causa lícita de la obligación.

5) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la sentencia impugnada fue emitida conforme a derecho.

6) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la alzada expuso los motivos siguientes:

...11. De ahí que, en la acción conocida en primer grado, el demandante original, peticona que: (...) “Primero: Resillar el contrato de inquilinato intervenido entre el señor Julián Silverio López, propietario y el señor Andrés Rodríguez Reyes, inquilino, por falta de pago de los alquileres vencidos; Segundo: Condenar al señor Andrés Rodríguez Reyes, inquilino, al pago de la suma de diecisiete mil pesos dominicanos (RD\$17,000.00), a favor del señor Julián Silverio López, propietario, por concepto de alquileres no pagados correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre/2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio/2019, a razón de un mil pesos dominicanos

(RD\$1,000.00) cada mes o fracción y al pago de los alquileres que se venza en el curso del proceso: Tercero: Ordenar el desalojo inmediato del señor Andrés Rodríguez Reyes, inquilino, de una pieza en la parte atrás del inmueble, ubicado en el No. 237, de la calle Francisco Villa Espesa, ensanche La Fe Distrito Nacional, la cual ocupa en calidades de inquilino y de cualquier otra persona que la esté ocupando ilegalmente, a cualquier título que sea; Cuarto: Condenar al señor Andrés Rodríguez Reyes, inquilino al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Francis Corporan, por haberlas avanzado en su mayor parte". 12. De su lado, el demandado original, habría peticionado su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 13. En ese orden, cabe señalar que las partes han depositado como sustento de sus pretensiones los documentos que fueron descritos previamente en esta decisión. En tal sentido, de los hechos presentados y del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, este tribunal ha podido establecer como hechos probados los siguientes: (...) b) En fecha 22 de diciembre de 2005, fue suscrito entre los señores Eillen Ynela Jiménez Pichardo, Jeanett Mercedes Martínez Pichardo, Carmen Ilka Marianela Antonia Pichardo Santos, Inés Jocelyn Pichardo Díaz, José Modesto Pichardo Fajardo, Lourdes Peña Oviedo, Lidia Angélica Díaz Valdez, Rafael Ramón Brea Hernández (prometientes) y el señor Andrés Rodríguez Reyes (beneficiario), un contrato de promesa de venta u oposición de compra, concerniente a varios inmuebles descritos como: (...) d) El Registrador de título del Distrito Nacional emitió el certificado de título matrícula núm. 0100312961, de fecha 26 de enero del 2018, a nombre del señor Julián Silverio López, respecto de inmueble descrito como: identificado como 400434034590, con una superficie de 1,584.80 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional derecho de propiedad que fue adquirido por acto bajo firma privada de fecha 12 de enero del 2018, de la entidad Sajeta Inmobiliaria, SRL., representada por Magda Romeri Francis Sánchez, Carol Francis Sánchez, según acta de asamblea de fecha 1 de diciembre del 2017. e) Por lo que, fue registrado ante la Subgerencia de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, el contrato verbal número 1-260-079133-0, de que en fecha 26 de enero de 2018, denunciaron fue alquilada al señor Andrés Rodríguez Reyes una pieza en la parte de atrás, ubicada en la calle Francisco Villa Espesa, número 237, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad del señor Julián Silverio López, por la cual pagaría mensual la suma de mil pesos

dominicanos con 100 (RD\$1,000.00), así como se hace constar la entrega de la suma de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100(RD\$1,500.00), correspondiente al depósito o adelanto a favor del inquilino, más el recargo de un 50%. f) siendo depositado ante el Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.00), correspondiente al inquilino Andrés Rodríguez López, en virtud del contrato de alquiler de fecha 26 de enero de 2018, del inmueble ubicado en la Francisco Villa Espesa, número 237, La Fe, Distrito Nacional, propiedad del señor Julián Silverio López, a un plazo de doce (12) meses, a una tasa de un dos por ciento (2%) anual, según se verifica en el certificado depósito alquileres, de fecha 7 de junio de 2019, expedido por dicho. g) También se constata que a la fecha 7 de junio de 2019, el señor Andrés Rodríguez López, no había depositado ningún valor, en consignación del señor Julián Silverio López, por concepto de alquiler del inmueble propiedad de este último, ubicado en la calle Francisco Villa Espesa, número 237, La Fe, Distrito Nacional, según certificación de alquileres de no pago, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de cara al contrato verbal antes registrado. 14. De ahí que, en esta acción en justicia -de modo concreto- procura el cobro de alquileres vencidos, resiliación del alegado contrato de alquiler, de fecha 26 de enero del 2018, por causa de falta de pago y su consecuente autorización de desalojo, en virtud de las disposiciones 1714 y ss. de la norma civil.

7) Continúa la jurisdicción *a quo* motivando su decisión:

15. Cuya convención jurídica está regida por lo establecido en el artículo 1134 de nuestro Código Civil: (...). En la especie, nos encontramos frente a un contrato de alquiler verbal, conforme el artículo 1709 de la indicada norma, al decir que: (...). 16. En este contexto normativo, de conformidad con el efecto devolutivo de esta acción recursiva que permite a esta alza un nuevo examen de los elementos probatorios sometidos al escrutinio, es posible advertir que si bien el tribunal a-quo rechazó la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por la falta de sello y firma del contrato verbal inscrito ante el Banco Agrícola, sobre este último es menester precisar que si bien ahora fue regularizado del estudio del caso, esta alza ha constatado que en el año 2005 el recurrido y demandado original suscribió un contrato de promesa de venta con los presuntos propietarios, respecto del inmueble que hoy es pretendida la falta de pago por atribuirle la calidad de inquilino y quien, además, entregó

la suma de un millón de pesos al momento de su firma, según contrato detallado precedentemente. 17. Cuyo contrato recoge que los sucesores Eillen Ynelisa Jiménez Pichardo, Jeanett Mercedes Martínez Pichardo, Carmen Ilka Marianela Antonia Pichardo Santos, Inés Jocelyn Pichardo Díaz, José Modesto Pichardo Fajardo, Lourdes Peña Oviedo, Lidia Angélica Díaz Valdez, Rafael Ramón Brea Hernández, se comprometieron a realizar la determinación de herederos, así como la transferencia del inmueble a su nombre para así proceder a realizar el contrato de venta definitivo en favor del recurrido y demandado original, señor Andrés Rodríguez Reyes, en tanto que, conforme el certificado de título matrícula núm. 0100312961, de fecha 26 de enero del 2018, el inmueble de marras fue vendido a la entidad Sajeta Inmobiliaria, representada por las señoras Magda Romeri Francis Sánchez y Carol Francis Sánchez, la cual a su vez vendió al señor Andrés Rodríguez Reyes (sic), en fecha 12 de enero del 2018. Es decir, luego de estos haber comprometido la cosa al señor Andrés Rodríguez Reyes. 18. De lo cual, es posible inferir que el contrato verbal presuntamente suscrito en fecha 26 de enero del 2018, no resulta corresponder a la realidad ocurrida pues de las comunicaciones de fecha 22 de diciembre de 2005 y 22 de octubre de 2008, es evidente que el proceso de regularización del inmueble estaba en ejecución y de lo cual el recurrente y demandante original tenía conocimiento. Circunstancia fáctica que destruye la credibilidad de dicha documentación la cual le permitiría a acceder al procedimiento de cobro de alquileres y en consecuencia culminar con el desalojo como fin último de todo proceso en materia de alquileres, que en este caso no encontraría aplicación, a juicio de este tribunal, pues como fue dicho el recurrido no resulta ser en realidad un inquilino dado que en el año 2005 pasó a ser potencial propietario del inmueble en cuestión y respecto de lo cual las partes sostendrían un debate sobre la propiedad o en su defecto la resolución del contrato de promesa de venta. Que, hoy en día, aún permanece vigente pues tal como fue descrito, es ley entre las partes suscribientes, pues no fue aportado ningún medio de prueba que establezca lo contrario. 19. Así las cosas, en la construcción jurídica de la verdad de cara a las pruebas suministradas en el proceso, este tribunal concluye que el recurrido y demandado original no resulta ser un inquilino real como se pretende establecer con el registro unilateral del contrato de alquiler verbal ante el órgano estatal pues a contrario fue comprobado que previo a dicho registro ya el señor Andrés Rodríguez Reyes, había suscrito la promesa de venta que permite

descartar la legitimidad del acto jurídico referido, razones por la que resta credibilidad al mismo y en consecuencia, es procedente rechazar esta acción recursiva, por tanto, confirmar el rechazo de la acción original pero por los argumentos juzgados ante esta alzada, la cual advierte no existe tal vínculo jurídico tal como fue explicitado.

8) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

9) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que el actual recurrente interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago contra el recurrido, bajo el fundamento de que este último dejó de pagar el alquiler del inmueble en cuestión correspondiente a los meses desde febrero de 2018 hasta junio de 2019. Igualmente se verifica del fallo cuestionado que el demandado -actual recurrido- se defendió de dicha acción alegando lo siguiente: *nunca ha sido inquilino del demandante puesto que este les compró a los señores Alejandro Arias, Luis Ovalle, José Ovalle y compartes; que acudieron ante el Abogado del Estado quien le rechazó el desalojo por Resolución de fecha 7 de octubre del 2008, pues no era intruso sino que el inquilino de la persona a quien le compró, lo cual fue sometida una reconsideración la cual también fue rechazada; que el inmueble que se pretende desalojar era propiedad de Generoso Pichardo Hernández, quien lo alquiló desde el año 1968 hasta hoy, siendo pagados los alquileres hasta sus continuadores jurídico; en fecha 22 de diciembre del 2015, fue suscrito un contrato de promesa de venta por el demandado con los sucesores, mediante el cual le fueron pagados la suma de RD\$1,000,000.00 hasta tanto estos realizaran el deslinde y transferencia a nombre de ellos; que el demandado está solicitando la devolución de este dinero ya que ellos hicieron la transferencia y lo vendieron a Sujeta Inmobiliaria representada por las señoras Magda Romerí Francis Sánchez y Carol Francis Sánchez, luego vendido a Julián Silverio, con lo cual se demuestra la mala fe. Como Andrés Rodríguez está ocupando unos 40 metros cuadrados también lo quieren desalojar sin devolver la suma avanzada luego ser*

posesionado hasta tanto ellos terminaran la transferencia. Son las mismas personas pues tienen el mismo abogado de los sucesores Pichardo Guzmán, quien le envió una comunicación en fecha 7 de septiembre del 2005.

10) Conforme se advierte del fallo objetado la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de interpuesto por el recurrente tras ponderar el contrato de promesa de venta de fecha 22 de diciembre de 2005 suscrito entre los señores Eillen Ynelisa Jiménez Pichardo y compartes (prometientes) y el señor Andrés Rodríguez Reyes (actual recurrido), así como la comunicación de fecha 22 de octubre de 2008, remitida por el recurrido al Dr. Luis Francis Corporán, de cuyo análisis retuvo que el señor Andrés Rodríguez Reyes no era un inquilino, sino un potencial propietario del inmueble en cuestión. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

11) En ese orden de ideas, existe desnaturalización de los hechos de la causa cuando a los elementos fácticos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; en tal virtud la jurisdicción *a quo* al fundamentar su decisión en que la parte demandada primigenia era potencial propietario del inmueble en cuestión y que por ende este no era un inquilino, no obstante haber determinado que dicho bien inmueble pertenecía al señor Julián Silverio López en virtud del certificado de títulos matrícula núm. 0100312961, lo que también reconocía dicho demandado, según se verifica de los argumentos planteados por este ante el tribunal *a quo*, además de que no se estaba discutiendo la ejecución o resolución del convenio suscrito entre el recurrido y los anteriores propietarios del inmueble en que este reside (el recurrido), el cual al momento de la demanda pertenece al recurrente, sino la resciliación del contrato de alquiler y posterior desalojo por no pagar el recurrido los alquileres, incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que lo que debió ponderar la jurisdicción de alzada era si en ese caso se encontraban reunidos los documentos que comprueben el incumplimiento de pago del alquiler, conforme lo planteado en la demanda que estaba apoderada y no derivar de un documento aportado por la parte recurrida un asunto que no se estaba ventilando antes ese tribunal. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto del medio

analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

12) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 036-2021-SS-EN-01279 de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0251

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Construvaciado, S.R.L. y Leonardo Francisco Gómez Santana.
Abogados:	Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle.
Recurrido:	Juan Carlos Domínguez.
Abogada:	Licda. Claudia Otaño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Construvaciado, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle 12 de

Julio núm. 135, Puerto Plata; y b) Leonardo Francisco Gómez Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082207-9, domiciliado y residente en la dirección antes señalada, representante de la indicada sociedad comercial; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1273236-7 y 001-0074557-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Andrés Julio Aybar esquina calle Freddy Prestol Castillo, edificio Eduardo I, piso 2, *suite* 202, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Domínguez, titular del pasaporte núm. 508133666, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm. 34, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Claudia Otaño, Rahonel Rodríguez e Ibondine Maricruz Solano, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 012-0079394-9, 001-1876880-6 y 001-748963-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección indicada del recurrido.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00270 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUVACIADO S.R.L, contra de la Sentencia Civil No. 1072-2021-SEEN-00135, de fecha 04-03-2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio

de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Construvaciado, S.R.L., y Leonardo Francisco Gómez Santana y como parte recurrida Juan Carlos Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de abril de 2017, fue suscrito un contrato de construcción de obra entre el recurrido (propietario) y la empresa recurrente (el contratista), con firmas legalizadas por el Dr. Serapio Montero Montero, mediante el cual el contratista se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y derecho los trabajos correspondientes a la obra construcción de una nave industrial de 1200 M2 dividida en dos naves de 600 M2 C7A, por un valor de RD\$28, 859,340.86, suma sobre la cual se desembolsaría a título de avance la suma de RD\$14, 429,670.43; **b)** posteriormente, el actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, para conocer de dicho proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien declinó el conocimiento de dicha acción por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que dictó la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00135 de fecha 4 de marzo de 2021, mediante la cual ordenó la resolución del contrato y la devolución de RD\$14,429,670.43 y condenó a los recurrentes al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00; **c)** ese fallo fue apelado por la actual recurrente, la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación

del derecho; **segundo:** falsa interpretación de la ley; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder y falta de base legal al establecer sin motivación alguna y sin ponderar debidamente las pruebas aportadas como las solicitudes, revisiones, y permisos gestionados por la recurrente, que la empresa constructora Construvaciado, S.R.L., estaba incumpliendo el contrato de construcción de obra; **b)** que la alzada no ponderó en absoluto los medios de defensa ni los elementos probatorios que le fueron presentados, ya que de haber realizado un análisis de estos habría constatado que la compañía recurrente inició las gestiones de permisos de construcción como estipulaba el contrato, así como la realización de las partidas de excavación por autorización del Ministerio de Obras Públicas, ya que dicha entidad estatal estaba procesando las correcciones y a espera del juego de planos resellados por el Ayuntamiento, que fue enviado a resellar en fecha 6 de julio de 2018, estando a la espera el MOPC de los planos resellados para emitir licencia de construcción, cosa que también toma tiempo; **c)** que la corte *a qua* no quiso reparar en una realidad incontestable, y es que la parte que contrató el recurrido es una empresa de ingeniería y no de arquitectura, por lo que el proceso de resellar los planos no le corresponde al ingeniero sino al arquitecto que diseñó la obra y que no pertenece a la empresa recurrente, según se puede apreciar del párrafo del artículo primero del contrato suscrito entre las partes; **d)** que la corte *a qua* en el punto 15, pág. 14 de la sentencia recurrida en casación, comete un error al decir “(...) que ponderara una decisión del Colegio Dominicano de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores, por tratarse de cuestiones técnicas (...)”, para determinar que “no habían iniciado los trabajos de remoción de tierras ya autorizado según la sentencia del Codia, respecto del diferendo entre las partes”, pues las decisiones colegiadas no puede influenciar en las decisiones de un tribunal, ya que estas son administrativas, por lo que debió la alzada hacer sus propias investigaciones técnicas y no abandonar el pedimento del peritaje solicitado por la misma parte demandante, desistido también por esta última.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* al momento de establecer su decisión hizo alusión a cada uno de los puntos

que fueron controvertidos en dicho proceso, puntualizando fielmente cada uno de ellos de una manera imparcial y justa; **b)** que la parte recurrente alega que dentro de las pruebas aportadas existían documentos de gestión para la construcción, sin embargo, la parte recurrida depositó una carta emitida de fecha 30 del mes de agosto del año 2018 por el Ministerio de Obras Públicas donde establece que los planos fueron descargado de cada área por razones de falta de seguimiento, situación que demuestra la falta de interés de parte de los recurrente; **c)** que la parte recurrente alega que el tribunal no debió de tomar como parámetro una sentencia disciplinaria del Colegio Dominicano de Arquitectos Ingenieros y Agrimensores (CODIA), ignorando que el tribunal disciplinario es el órgano encargado de conocer y decidir las causas de carácter profesional que se instruyan contra miembros de dicho colegio por infracciones al reglamento del colegio y a la ley, de ejercicio profesional y por violaciones a las normas de la ética profesional; **d)** que la parte recurrente establece que la alzada no debió de acoger el desistimiento de la solicitud de peritaje realizado por la parte recurrida, sin embargo, la parte que hace uso de una solicitud de instrucción como medio probatorio puede renunciar en el momento que entienda necesario, si cree que los elementos probatorios son suficientes para poner el tribunal en condiciones de fallar.

5) En cuanto a la contestación suscitada en los medios examinados, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...9. Del estudio de los documentos depositados y la sentencia dictada, esta Corte de apelación extrae como puntos controvertidos entre las partes, los siguientes: si existe violación del contrato suscrito por las partes. 2. Si hubo desnaturalización en la valoración de las pruebas por el tribunal a quo. (...) 15. Que nada obsta para forjar la convicción del tribunal a quo, que este ponderara una decisión del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, tratándose de cuestiones técnicas las discutidas por las partes acerca de la aprobación de planos y tramites debidos en casos como el de la especie, estableciéndose de la fecha del contrato hasta la fecha de la demanda que el demandado no dispuso de la suficiente diligencia para ejecutar un contrato al que se comprometió realizar a más tardar en 4 meses desde la aprobación de los planos por las autoridades correspondientes, que si bien a la fecha de la demanda no había obtenido los mismos, sin embargo, no demostró haber realizado todas las diligencias

necesarias para cumplir de buena fe el contrato al que se obligó, siendo la fecha del contrato de obra suscrito el 11 de abril de 2017, con el avance de la parte acordada por y hasta la fecha de la demanda el 7 de agosto de 2018, mediante ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, no había iniciado los trabajos de remoción de tierras ya autorizado según la sentencia del Codia, respecto del diferendo entre las partes. (...) 17. Por los motivos expuestos por la Jueza a qua en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas se desprende, contrario a lo aducido por la parte recurrente, que la Jueza a qua si hizo una correcta valoración, de las pruebas exponiendo de manera lógica y coherente con las mismas las razones por las que los demandados hoy recurrente no pudieron demostrar sus alegaciones justificación de incumplimiento del contrato de obra suscrito entre las partes, por lo cual debe rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

6) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

7) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

8) Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean “suficientes” para decidir lo juzgado. La “motivación suficiente”, como dice el Tribunal Constitucional español, no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración probatoria y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (*ratio decidendi*), presupuestos de la conclusión decisoria (*decisum*).

9) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

10) Toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. La simple transcripción de los textos legales en los cuales se quiere fundamentar una decisión judicial, sin suministrar alguna propia para sustentar el fallo, no constituye motivo suficiente para justificar una sentencia, lo cual no puede suplirse por una simple remisión al “*dossier* de la causa”. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio.

11) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación se ha admitido que los jueces de la alzada que también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia

impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como “motivación por remisión” o “motivación *per relationem*”, la que Michele Taruffo definió como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma *ad hoc*, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia. También se distingue en esta técnica la hipótesis –menos admitida– que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

12) Sin embargo, conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de que “la sentencia debe bastarse a sí misma”, puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general. Además, en el caso de la instancia de apelación debe quedar certeza de que la alzada ejerció el efecto devolutivo de la apelación, según el cual tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, mientras que correlativamente la primera instancia es desapoderada. El efecto devolutivo supone el desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia.

13) Asimismo, para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.

14) En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala ha establecido que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una “correcta aplicación del derecho”. Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente.

15) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, ya que la alzada no expone las razones precisas por las cuales entendía que existía incumplimiento contractual por parte de la recurrente, ya que se limita a confirmar la sentencia de primer grado y establecer que la jueza *a quo* hizo una correcta valoración de las pruebas, ni incurrió en desnaturalización de estas ni de los hechos, sin realizar un examen propio íntegro, donde ciertamente se sustente la decisión hoy impugnada en casación.

16) Del fallo cuestionado se verifica que la alzada fundamentó su decisión valorando las motivaciones del primer juez, tal y como hemos descrito anteriormente; que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

17) Igualmente se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

18) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrida en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo refutado.

19) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley sobre Procedimiento de Casación se establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSen-00270 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme los motivos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0252

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y Lic. José Jerez Pichardo.
Recurridos:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y compartes.
Abogados:	Licda. Marisol Alburquerque Comprés, Licdos. César A. Lora Rivera y Sergio Julio George.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por Freddy E. Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gascue de esta ciudad, quien se representa a sí mismo conjuntamente con el Lcdo. Teddy A. Peña Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136762-2, con estudio profesional en el domicilio de su representado; y b) de manera incidental por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución organizada de acuerdo con la ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, en esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Gustavo Ariza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y al Lcdo. José Jerez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7 y 402-2071679-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, ensanche La Fe de esta ciudad.

En el recurso de casación principal figuran como recurridos: a) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), de generales antes indicadas, y b) Eduardo Pichardo Núñez, titular del pasaporte núm. 2809122; Adriano Galva Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0214502-6; Lérida M. Flores Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0213897-1; Alidia Victoria García Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229130-9; Guillermo García Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1448909-9; Nancy Cueto Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0031852-6; Altagracia Raquel Tavárez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0031852-6; Jesús Esperanza Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925908-5; Teresa Quezada Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0004880-3; Dionicis Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376488-2; Lilliam María del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376488-2; Wendy Natividad Garabito Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1224297-9; Kennedy Ramona Soriano Castaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0616531-9; Porfirio Arturo García Soriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3999760-0, y Milagros Mariely García Soriano, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 402-2546703-0, quienes actúan en su calidad de continuadores jurídicos del fenecido señor Frankely Antonio García G.; y Ángel Augusto Celado Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0072549-6, todos domiciliados y residentes en la calle Hermanas Mirabal casi esquina avenida Charles de Gaulle, urbanización El Dorado, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Marisol Alburquerque Comprés, César A. Lora Rivera y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-3066246-2, 001-1666321-2 y 001-1394077-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida José Contreras núm. 81, segundo piso, ensanche La Julia de esta ciudad.

En el recurso de casación incidental figuran como recurridos: a) Freddy E. Peña, de generales antes indicadas; y b) los señores Eduardo Pichardo Núñez, Adriano Galva Peña, Lérica M. Flores Díaz, Alidia Victoria García Tejada, Guillermo García Bautista, Nancy Cueto Santana, Altagracia Raquel Tavárez Hernández, Jesús Esperanza Rivera, Teresa Quezada Morillo, Dionicis Sánchez, Lilliam María del Rosario, Wendy Natividad Garabito Ramírez, Kennedy Ramona Soriano Castaño, Porfirio Arturo García Soriano, Milagros Mariely García Soriano y Ángel Augusto Celado Arias, de generales antes indicadas.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00458 dictada en fecha 5 de junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge parcialmente los recursos de apelación tanto de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos como de los Sres. Eduardo Pichardo Núñez, Adriano Galva Peña, Lérica Flores Díaz y compartes contra la decisión núm. 036-2017-SSEN-01425 emitida en fecha 1 de noviembre de 2017 por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: REVOCA el ordinal 3ero. del dispositivo de dicha sentencia; RECHAZA el medio de inadmisión por cosa juzgada hecho valer en primer grado por el Sr. Freddy E. Peña; ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de adjudicación de los Sres. Eduardo Pichardo Núñez, Adriano Galva Peña, Lérica Flores Díaz y compartes; DECLARA nula e inoperante la sentencia de adjudicación marcada con el núm.*

*036-02-0518 del día 3 de septiembre de 2002, dictada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA la retención de una falta con cargo a los embargantes, señores Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la causación de un perjuicio moral y el consecuente comprometimiento de su responsabilidad civil; REDUCE, sin embargo, el monto de las indemnizaciones fijadas por la jueza a quo, las cuales, en lo adelante, regirán como sigue: 1) RD\$2,000,000.00 a favor del Sr. Eduardo Pichardo Núñez; 2) RD\$2,000,000.00 a favor de los Sres. Adriano Galva Peña y Lérica Flores Díaz; 3) RD\$2,000,000.00 a favor de Victoria García Tejada; 4) RD\$2,000,000.00 a favor de los Sres. Guillermo García Bautistas y Nancy Cueto Santana; 5) RD\$2,000,000.00 a favor de la Sra. Altagracia Raquel Tavarez H.; 6) RD\$2,000,000.00 a favor de los Sres. Jesús Esperanza Rivera y Teresa Quezada Morillo; 7) RD\$2,000,000.00 a favor de los Sres. Dionicis Sánchez y Lilliam Ma. del Rosario; 8) RD\$2,000,000.00 a favor de la Sra. Wendy N. Garabito Ramírez; 9) RD\$2,000,000.00 a favor de la Sra. Kennedy Ramona Soriano Castaño y de los Sres. Milagros M. García Soriano y Porfirio A. García Soriano, estos dos últimos en calidad de hijos y sucesores regulares del finado Frankely Ant. García García, fallecido; 10) RD\$2,000,000.00 a favor del Sr. Ángel Augusto Celado Arias; **Segundo:** Condena en costas a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, con distracción en provecho de la Dra. Marisol Alburquerque y de los Lcdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George, abogados que las han avanzado de su peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación del recurrente principal Freddy E. Peña, de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de casación de la recurrente incidental Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **c)** los memoriales de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y Eduardo Pichardo y compartes, de fechas 7 de noviembre de 2019, 23 de octubre de 2020 y 8 de junio de 2021, respectivamente, mediante los cuales presentan los medios de defensa de los recursos de casación interpuestos; y **d)** los dictámenes de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fechas 6 y 12 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró las audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron las partes, quedando los asuntos en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se inhiben del conocimiento de los presentes recursos de casación al haber dictado una decisión relacionada con la litis.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figura como parte recurrente principal Freddy E. Peña, como parte recurrente incidental la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y como parte correcurrida los señores Eduardo Pichardo Núñez, y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, a persecución y diligencia de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y en perjuicio de la entidad Constructora Larrauri Martínez, S. A., sobre el inmueble descrito como *“una porción de terreno con una extensión superficial de 4,638.94 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 3-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 22, Distrito Nacional...amparado por Carta Constancia de Venta de Parte Anotada en el Certificado de Título No. 91-1196 (Duplicado del Acreedor Hipotecario), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 14 del mes de octubre del año 1999”*, resultó adjudicatario el licitador Freddy E. Peña mediante la sentencia de adjudicación del expediente núm. 036-02-0518, de fecha 3 de septiembre de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicha decisión fue objeto de una demanda principal en nulidad interpuesta por la entidad embargante, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra el licitador-adjudicatario Freddy E. Peña, acción que fue rechazada por el mismo tribunal mediante la decisión núm. 1307-06 de fecha 14 de diciembre de 2006, y posteriormente, ratificada por la sentencia núm. 356 de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la sentencia núm.

1439/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación que elevó la demandante en nulidad.

2) Igualmente se desprende del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que ella menciona, que: **a)** mediante el acto núm. 961/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, los ahora correcurridos, Eduardo Pichardo Núñez y compartes, interpusieron una segunda demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, así como una demanda en uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios, contra Freddy E. Peña y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, alegando que el inmueble que fue objeto del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado y posterior adjudicación, fue subdividido y transferido a ellos antes de que se iniciara el procedimiento de embargo en cuestión, de lo cual tenía conocimiento la embargante debido a que participó como acreedora en los contratos tripartitos de venta por los que adquirieron la propiedad de los inmuebles resultantes de la subdivisión; **b)** a raíz de esta acción, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió mediante la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01425 de fecha 1 de noviembre de 2017, declarar inadmisibile por cosa juzgada la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y acoger parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago total de RD\$40,000,000.00 a favor de los demandantes, por los daños causados; **c)** esta sentencia fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y de manera incidental por los demandantes originales, siendo ambos recursos acogidos en parte por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la inadmisibilidad por cosa juzgada de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación declarada por el tribunal de primer grado, anuló la sentencia de adjudicación del expediente núm. 036-02-0518 de fecha 3 de septiembre de 2002, y redujo la indemnización otorgada a favor de los demandantes y en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a la suma de RD\$20,000,000.00.

3) En primer orden, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrente incidental, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y los correcurridos Eduardo Pichardo Núñez y compartes, en las audiencias celebradas el 16 de noviembre de 2022, y ordenar la fusión de los recursos

de casación interpuestos por Freddy E. Peña y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al estar ambos recursos dirigidos contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00458 dictada en fecha 5 de junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo cual se instrumentaron los expedientes núms. 001-011-2019-RECA-02128 y 001-011-2019-RECA-02163, estando pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Freddy E. Peña:

4) Aun cuando esta sala acogió el defecto de los correcurridos Eduardo Pichardo Núñez y compartes, del recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, mediante resolución núm. 00855/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

5) En ese sentido, en la referida resolución se pronunció el defecto de Eduardo Pichardo Núñez y compartes *“toda vez que no consta el depósito en cuanto a estos de constitución de abogados ni memorial de defensa”*; sin embargo, del estudio sosegado de los documentos depositados a raíz de este recurso se advierte que la referida parte correcurrida produjo, notificó y depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: a) acto de constitución de abogado núm. 1070/2019, notificado a los abogados constituidos de Freddy E. Peña en fecha 19 de agosto de 2019, y depositado en fecha 22 de agosto de 2019; b) memorial de defensa depositado el 12 de octubre de 2020; y c) acto de notificación de memorial de defensa núm. 618/2020 de fecha 21 de octubre de 2020, depositado el 23 de octubre de 2020.

6) De lo anterior se comprueba que para el momento en que se dictó la resolución núm. 00855/2020 el 28 de octubre de 2020, los señores Eduardo Pichardo Núñez y compartes sí habían efectuado las diligencias procesales de lugar para comparecer ante esta sala y defenderse del recurso

de casación en cuestión, siendo que, tal y como fue señalado en la referida resolución, *“el plazo fijado por el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente”*, por lo que procede dejar sin efecto el ordinal tercero de la resolución núm. 00855/2020 y rechazar la solicitud de defecto contra de los correcurridos Eduardo Pichardo Núñez y compartes, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: mala aplicación del derecho; **segundo**: violación al debido proceso de ley; **tercero**: falta de ponderación de las conclusiones; violación al sagrado derecho de defensa; **cuarto**: falta de base legal y motivación; **quinto**: desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil; **sexto**: falta de motivos y motivación insuficiente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo**: denegación de tutela real y efectiva de derecho de propiedad protegido constitucionalmente.

8) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado con preeminencia dada la naturaleza del vicio invocado, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no se refirió a sus conclusiones, dado que ni las rechazó ni las acogió, todo lo cual se traduce en falta de estatuir y violación a su derecho de defensa. Que, además, al otorgarle la alzada plazos a las partes para depósito de escritos justificativos de sus conclusiones, esta violó su derecho de defensa al no otorgarle plazo a esos fines, ya que solo le fue concedido a la parte intimada de la recurrente principal y quienes lo emplazaron fueron los recurrentes incidentales, y solo estableció que dentro de los plazos otorgados a las demás partes depositara unos documentos que previamente tuvo que inventariar *in voce*, para que únicamente pudiese depositar esos documentos, siendo esa medida coercitiva, ya que bajo la presión de la audiencia pudo haber olvidado algunos.

9) La parte correcurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, indicó en su memorial de defensa que no le corresponde emitir juicios de valor respecto a los argumentos presentados por el recurrente, por lo que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la decisión sobre el presente recurso.

10) De su lado, los correcurridos Eduardo Pichardo Núñez y compartes responden al medio que se examina indicando que el recurrente se limitó a solicitar el rechazo de los recursos principal e incidental, por lo que al acoger la corte ambos recursos de apelación y modificar la decisión de primer grado es evidente que rechazó sus conclusiones.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte ahora recurrente concluyó ante la alzada solicitando en la audiencia del día 2 de abril de 2019, por un lado, que junto al escrito justificativo de conclusiones se le permitiera el depósito de unos documentos, pedimento que le fue concedido en la misma audiencia; y, por otro lado, solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y del recurso de apelación interpuesto por Eduardo Pichardo y compartes en cuanto a la nulidad de la adjudicación, estando de acuerdo con la indemnización.

12) Sobre el fondo de los recursos que apoderaban a la corte *a qua* esta decidió acogerlos parcialmente, reduciendo la indemnización otorgada en primer grado y declarando la nulidad de la sentencia de adjudicación objeto de la litis, de lo cual se desprende el rechazo implícito de las pretensiones del ahora recurrente, sin que fuese necesario que la alzada señalara expresamente en su motivación o en el dispositivo de su decisión que rechazaba las conclusiones del apelado, ahora recurrente. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que no se configura la omisión de estatuir si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir, tal y como ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

13) Por otro lado, de la lectura del fallo de la alzada en la última audiencia celebrada el 2 de abril de 2019 se observa que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, a este sí se le concedió -como parte intimada- un plazo de 10 días para depositar su escrito justificativo de conclusiones luego de vencido el primer plazo de 10 días otorgado a la parte intimante principal, posterior a lo cual le fue otorgado un plazo adicional de 10 días para contrarréplica y depositar los documentos que este indicó. Que independientemente de que quien lo haya emplazado en apelación, haya sido la parte recurrente incidental o principal, este era una parte intimada a quien le fue concedido en tal virtud la oportunidad de depositar no solo su escrito

justificativo de conclusiones y réplica, sino además documentos, con lo cual no se verifica que haya habido conculcación alguna a su derecho de defensa, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

14) Sobre el argumento de que fue coaccionado a solo depositar las sentencias relativas a su adjudicación y el recibo de pago, pudiéndosele olvidar algún otro documento mientras los enlistaba *in voce* en la audiencia, es preciso indicar que conforme se desprende del historial procesal narrado en la sentencia impugnada, durante la instrucción de las apelaciones ante la alzada fueron celebradas 4 audiencias en las que se ordenó comunicación de documentos y prórroga de dicha medida de instrucción, mediando entre la última prórroga de documentos y la última audiencia poco más de 4 meses, siendo este tiempo más que suficiente para que el ahora recurrente pudiera pensar y recopilar sosegadamente las piezas que entendía que servían para demostrar ante la corte sus argumentos de defensa, por lo que la decisión de permitir que depositara junto con su escrito tan solo los documentos que este mismo enlistó en audiencia en modo alguno constituye una vulneración de su derecho de defensa, por lo que se desestima este aspecto y con ello el medio de casación examinado.

15) En el desarrollo de un aspecto del primer, segundo, quinto y séptimo medios de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia de manera preliminar que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación que apoderaba a la corte *a qua* era inadmisibile por: a) cosa juzgada, puesto que dicha sentencia ya había sido demandada en nulidad por la propia persigiente, la cual fue rechazada en todas las instancias, por lo que la corte violentó todas las normativas procesales, el principio de la cosa juzgada y la tutela judicial efectiva; b) los demandantes no fueron parte del proceso del embargo, por lo que si la adjudicación le causó algún agravio su demanda como terceros debió ser en tercería y solo respecto de los daños causados en su contra por el banco acreedor, como bien lo juzgó el tribunal de primer grado; y c) la corte de oficio debió verificar la prescripción de 5 y 10 años que pesaba sobre los demandantes lo cual es de orden público.

16) Para revocar la inadmisibilidad por cosa juzgada decretada por el tribunal de primer grado y admitir en la forma la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la corte expuso la siguiente motivación:

“...que en lo atinente al fin de inadmisión por cosa juzgada, la corte es del criterio de que el mismo no debió ser acogido y de que procede, en tal virtud, revocar sobre este particular la sentencia objeto de ambos recursos, porque aunque es verdad que intervino en el pasado reciente, incluso en la misma Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una decisión del día 14 de septiembre de 2006 que decretó la nulidad de la adjudicación de los referidos terrenos, no menos es verdadero que con ocasión de ese proceso que en la actualidad pende de fallo por ante la sala civil de la Suprema Corte de Justicia, no figuraron como partes los hoy demandantes y apelantes incidentales; que es de principio que la cosa juzgada únicamente opera entre quienes han sido partes a título principal o en calidad de intervinientes, ya que el requisito de la “triple identidad” así lo establece e incorpora, adicionalmente, la coincidencia de causa y la de objeto; que es evidente que Eduardo Pichardo Núñez y compartes no tomaron ningún partido a propósito de la contestación judicial suscitada en su oportunidad por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para pedir la nulidad de la sentencia de adjudicación de fecha 3 de septiembre de 2002, de modo que es imposible plantear con éxito, en lo que a ellos concierne, un medio de no recibir por cosa juzgada o pretender que estos puedan reivindicar a futuro algún beneficio derivado de esa declaratoria de nulidad a contrapelo del principio de relatividad de los efectos de los actos procesales y de la relatividad misma de la cosa juzgada...”.

17) En virtud del artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Sobre esto esta sala ha juzgado que, en principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.

18) Tal y como correctamente estableció la alzada, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los correcurridos Eduardo Pichardo y compartes no se encuentra afectada de inadmisión por cosa juzgada debido a que no guarda identidad de partes con la demanda en nulidad que previamente había interpuesto la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en tanto que los primeros no participaron de dicha acción, por lo que, al verificarse que en el caso anterior y en el

que se debatía ante la corte a propósito de la sentencia impugnada, no se configuraba la trilogía de identidad, al carecer de identidad de partes, obró correctamente la corte *a qua* al revocar y, posteriormente, rechazar el medio de inadmisión que fue pronunciado por el tribunal de primer grado.

19) Por otro lado, tampoco es correcto el señalamiento que hace la parte recurrente de que lo que procedía era que los demandantes accionaran en tercería solicitando daños y perjuicios y no la nulidad, ya que no fueron parte del procedimiento de embargo inmobiliario, debido a que conforme ha sido admitido anteriormente es posible incoar una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiera, como que no haya sido puesto en causa, tal y como argumentaban los demandantes en la especie.

20) Finalmente, sobre este aspecto, en cuanto a la prescripción que pesaba sobre los demandantes de 5 y 10 años, lo cierto es tomando en cuenta que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los demandantes originales era admisible, conforme a lo precedentemente indicado, estos se encontraban beneficiados por el plazo de prescripción de dicha acción, la cual es la más larga prescripción establecida en el artículo núm. 2262 del Código Civil, es decir, 20 años, tal y como ha sido reiteradamente juzgado por esta sala, razón por la que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

21) En cuanto al fondo de la litis, la parte recurrente denuncia en el primer, segundo, quinto y séptimo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes son relativas exclusivamente a vicios cometidos al momento de producirse la subasta. En ese sentido, la corte hizo una errónea aplicación de la ley y violentó el debido proceso de ley, y la tutela real y efectiva de su derecho como adjudicatario al anular esa sentencia de adjudicación bajo el fundamento de que el inmueble que se adjudicó había sido subdividido en 17 parcelas y transferidas a los demandantes en nulidad, lo cual no es un motivo capaz de anular una sentencia de adjudicación dado que la hipoteca persigue el inmueble de mano de cualquier persona que esos derechos sean transferidos, y el embargo y adjudicación fue en la parcela madre 3-A-1-A del DC 22, amparado en el certificado de título núm.

31-1136, con un área superficial de 4,638.94 metros cuadrados y al ser subdividido salieron 17 parcelas núms. 3-A-1-A-9 sub del 1 al 17 pero todas a nombre de la empresa perseguida Constructora Larraury, S. A., y con la hipoteca inscrita a cada parcela resultante de la original adjudicación.

22) Continúa denunciando la parte recurrente que la corte hizo una injerencia falsa y errónea al decir que el banco acreedor llevó un embargo inmobiliario a espaldas de los nuevos adquirientes y de mala fe, ya que el embargo fue llevado correctamente contra la deudora y el título original núm. 31-1136, en el cual no figuraba ninguno de los demandantes porque la mayoría a la fecha del embargo inscrito solo tenían promesa de venta (por lo que no habían formalizado la transferencia de su propiedad), y mucho menos es cierto que el banco pudiese tener conocimiento de una subdivisión en la cual no participó.

23) Finalmente denuncia el recurrente que en la ponderación de la corte debió realizarse una valoración de los hechos en pugna, partiendo de la premisa de que fue la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos la que desconoció el derecho de esos adquirientes al perseguir el embargo inmobiliario con un certificado de título que ya había sido subdividido en 17 parcelas, sin embargo esta afectación del derecho de propiedad tiene como contrapartida el derecho del adquiriente en adjudicación que la corte no tomó en cuenta, sino más bien fue desconocido. Que la sentencia impugnada tiene la agravante de que no ordenó la devolución de lo pagado por el adjudicatario, ni anuló los actos procesales del procedimiento de embargo junto con la sentencia de adjudicación.

24) La parte recurrida responde a los medios del recurrente indicando que las razones que cita el recurrente como causas de nulidad de la adjudicación no son limitativas, por lo que en todos los casos que los jueces determinen la ocurrencia de situaciones que transgredan derechos de aquellos con interés justificados o registrados sobre el inmueble embargado pueden decretar la nulidad de la decisión de adjudicación, por lo que la corte hizo una acertada aplicación de la ley. Que la sentencia impugnada sí le reconoció al recurrente la calidad de tercero adjudicatario. Que, si bien es cierto que todo licitador que resulte adjudicatario en un proceso de embargo inmobiliario, en principio, se encuentra protegido por el derecho con el cual ha sido declarado en virtud de la adjudicación, no menos cierto es que dicho derecho habrá de mantenerse siempre y cuando no se

demuestre que la adjudicación se encuentra afectada por situaciones que, a su vez, puedan viciar la decisión adoptada. En la especie la corte actuó correctamente, sin que dicha postura constituyera una desprotección del adjudicatario que participó en un proceso con esas irregularidades. Que, por otro lado, los jueces de la corte no podían ordenar la devolución de los valores pagados por el adjudicatario por efecto de la adjudicación y la inversión que había hecho, ya que no se encontraban apoderados de dicho pedimento.

25) Para fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...que en ese hilo conductor, huelga destacar que cuando quienes demandan la anulación de la adjudicación no fueron partes ni se les notificó en ningún momento la existencia del procedimiento de embargo, como es el caso, justamente, de los Sres. Eduardo Pichardo Núñez y compartes con relación a la ejecución inmobiliaria promovida en 2002 por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos sobre la parcela núm. 3-A-I-A del D.C. núm. 22 del Distrito Nacional, dichos terceros están facultados para argüir en apoyo de sus pretensiones ya no solo las acostumbradas denuncias de irregularidades en el proceso de recepción de las pujas o en el desarrollo de la subasta en sí misma, sino también cualesquiera otras, ilimitadamente, traducibles directa o indirectamente en indefensión; que la sola circunstancia de no haber sido convocados durante ninguno de los estadios o etapas del procedimiento de embargo, legitima a los recurrentes incidentales, previa acreditación de un interés legítimo, jurídico y directo, para pedir la nulidad, siempre que estén en capacidad de acreditar la anomalía invocada...que es un hecho firme del proceso que, ciertamente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a través de su resolución de fecha 13 de Julio de 2000, en el marco de un procedimiento de deslinde y subdivisión, aprobó los trabajos realizados por el agrimensor Francis Subero Pimentel y, a partir de la antigua parcela núm. 3-A-I-A del D. C. núm. 22 del Distrito Nacional, dio paso a otros fraccionamientos, 17 en total, que se irían vendiendo a personas interesados en comprar solares en la urbanización “El Dorado” del sector de Villa Mella de esta ciudad; que si bien la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos niega que haya tenido conocimiento de estas operaciones, aparece sin embargo firmando, en calidad de acreedora, las compraventas e hipotecas individuales que se generaron con ocasión de la adquisición por parte de los demandantes e intimantes incidentales

de las parcelas subdivididas que en conjunto integran el “El Dorado”; que ante este financiamiento del proyecto palmaria y objetivamente constatable, mal pudiera el banco alegar ignorancia, toda vez que la firma de su representante está a la vista en los contratos también firmados por los compradores de solares entre 2000 y 2001, y en ellos se indica la subdivisión o denominación catastral correspondiente a cada lote, así como el certificado de título proveniente del anterior cancelado, en el que la vendedora Constructora Larrauri Martínez, S. A., justifica su derecho de propiedad...”.

26) También indicó la alzada:

“...que siendo así, las acciones llevadas a cabo por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos encaminadas a la práctica de un procedimiento de embargo inmobiliario a espaldas de los nuevos adquirientes no solo es de mala fe, sino que conlleva, por indefensión, la anulación del trámite de adjudicación del que fuera beneficiario el Sr. Freddy E. Peña de una parcela desmembrada y por ende inexistente; que ello, asimismo, compromete la responsabilidad civil de la entidad demandada y apelante principal porque como dice la ley, “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo” (art. 1382 CC); que la falta se configura extracontractualmente ante el procedimiento de embargo a requerimiento del banco sin notificar estas diligencias, como era de rigor, a los compradores, Sres. Eduardo Pichardo y compartes, dejándolos en estado de indefensión; que hay por igual un perjuicio que aflora como consecuencia de los excesos y desmanes en que ha incurrido la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, traducibles en una manifiesta situación de perturbación e intranquilidad, frente al temor de perder el valor de su inversión y tener que lidiar con la presión ejercida por el adjudicatario que, como es natural, reclama la desocupación de unos terrenos que desde su punto de vista le pertenecen; que el conector causal resulta del hecho de que el perjuicio moral descrito más arriba es consecuencia de la falta cometida por los demandados...”.

27) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse

producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional.

28) Amén de lo anterior, igualmente, la jurisprudencia más reciente ha juzgado que constituyen causas de nulidades aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio. En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiera.

29) En la contestación que nos ocupa, se advierte que los demandantes originales no fueron parte del proceso de embargo inmobiliario, por lo que, es procesalmente válido que interpusieran una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fundamentada en irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, tal y como fue correctamente razonado por la corte *a qua*, sin violentar con esto el debido proceso ni hacer una mala aplicación del derecho, por lo que se desestima este argumento.

30) En cuanto al alegato del recurrente de que el embargo fue correcto ya que al momento de la inscripción los demandantes no habían inscrito la transferencia de su derecho de propiedad y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no sabía de ellas, además de que la hipoteca sigue al inmueble y las 17 parcelas resultantes de la subdivisión estaban a nombre de la deudora Constructora Larrauri Martínez, S. A., y con la hipoteca inscrita en cada una, por lo que la corte desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación del derecho, es preciso indicar que del estudio de las piezas aportadas es posible concluir que la alzada hizo un correcto análisis de los hechos al establecer que el banco acreedor tenía pleno conocimiento tanto de la subdivisión de que fue objeto la parcela madre sobre la que trabó el embargo como de las transferencias de la propiedad de las parcelas

resultantes, al figurar como acreedor en *“las compraventas e hipotecas individuales que se generaron con ocasión de la adquisición por parte de los demandantes e intimantes incidentales de las parcelas subdivididas que en conjunto integran el “El Dorado”, las cuales, como es posible advertir, se produjeron incluso antes de la inscripción del embargo.*

31) En ese sentido, del historial de las 17 parcelas resultantes de la subdivisión, aportadas tanto en la corte como en ocasión de este recurso de casación, es posible comprobar que si bien es cierto que al momento de producirse la subdivisión los certificados de título de las 17 parcelas en cuestión fueron emitidos a nombre de la deudora Constructora Larrauri Martínez, S.A., y en todos figuraba la hipoteca en primer rango inscrita por La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos proveniente de la inscripción realizada en la parcela madre, contrario a lo indicado por el recurrente, las ventas de los demandantes fueron inscritas en el Registro de Títulos del Distrito Nacional con anterioridad a la inscripción del embargo inmobiliario, así como también la cancelación de las inscripciones sobre las indicadas hipotecas a favor de La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos cuyo deudora era la embargante, las cuales fueron sustituidas por las hipotecas a favor del referido banco siendo los deudores los demandantes originales, por lo que tal y como juzgó la corte *a qua*, el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión además de trabarse sobre un inmueble inexistente se trató sobre una deuda que ya había sido cancelada y a espaldas de los nuevos propietarios de las parcelas resultantes, siendo por ende nulo dicho trámite de adjudicación ante la indefensión de los propietarios reales de los 4,638.94 Mts² adjudicados al ahora recurrente.

32) Argumenta el recurrente que la alzada debió ponderar los derechos en pugna, ya que la afectación de los derechos de los demandantes tiene como contrapartida su derecho como adquirente de buena fe. Sobre esto, se debe indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario adquirente de buena fe y a título oneroso de un inmueble embargado no debe ser afectado en ocasión de una demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirentes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la imperatividad

de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando se suscitan vulneraciones. Amén de lo anterior, dicha protección no debe constituir un obstáculo para que cuando sea propicio se puedan invocar las causas de nulidad tanto de la sentencia de adjudicación como del embargo mismo.

33) En el ámbito de legalidad si se formula un juicio de ponderación entre la figura de adquirente de buena fe y una situación procesal de nulidad, ambas tienen efectividad jurídica. Por lo tanto, cuando existe una causa de nulidad en ocasión de la contestación planteada, el hecho de que exista un licitador que se haya adjudicado, en principio, podría ser obstáculo para su examen, sin embargo, el adquirente presumido de buena fe no puede recibir garantía más allá de lo que el legislador prevé, puesto que, en principio, está llamado a soportar los riesgos propios de las acciones que la ley reglamenta contra una sentencia de adjudicación, como lo son las vías de recurso y las acciones reguladas por el ordenamiento.

34) En caso de retener una causa válida que dé lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, como lo tuvo a bien valorar la alzada actuando en consonancia con el ejercicio de estricta legalidad, la situación de riesgos debe ser soportada no solo por el adjudicatario, sino también por aquellos que adquieran el inmueble posterior a la adjudicación, por lo que la alzada, al juzgar en la forma en que lo hizo, no incurrió en ninguna de las violaciones a la norma que denuncia la parte recurrente, por cuanto no hay evidencia de que se haya violentado el debido proceso, o las reglas de la prueba, que se hayan desnaturalizado los hechos o la alzada haya hecho una mala aplicación del derecho, ni que se le haya vulnerado su tutela judicial efectiva.

35) En lo que respecta a que la decisión impugnada no ordenó la nulidad de los actos procesales del embargo ni ordenó la devolución del pago del precio de la adjudicación, es propicio indicar que la decisión de nulidad de la sentencia de adjudicación tiene por efecto poner a las partes en el estado que se encontraban antes de iniciarse la referida ejecución forzosa, lo que supone la nulidad de los actos procesales viciados por la causa que dio lugar a la nulidad de la sentencia, que en la especie son todos aquellos en los que no se puso en causa a los demandantes con derechos registrados y con interés legítimo en el embargo en cuestión; que por otro lado, producto del efecto antes indicado resulta evidente que la suma de dinero que el actual recurrente pagó para poder licitar y para adjudicarse el inmueble embargado deberá serle devuelta por la persiguiendo y, en caso de que esto

no ocurra de manera voluntaria, dicho señor podrá perseguir su devolución a través de las acciones judiciales que la ley dispone a su favor, por lo que igualmente se desestima este argumento y con ello los medios examinados.

36) En el desarrollo del cuarto y sexto medio, unidos para su examen por su afinidad, la parte recurrente expone que la corte *a qua* anuló la sentencia de adjudicación sin hacer ningún tipo de motivación sobre lo que la llevó a tomar tan funesta decisión, por lo que al no justificar su fallo violó el derecho de defensa e incurrió en falta de motivación. Que, además la corte debió explicar de manera clara y precisa en qué base legal y vicio cometido justificó la nulidad de la sentencia.

37) Sobre el cuarto medio, la parte recurrida solicita su inadmisión, argumentando que el recurrente no indicó en qué lugar de la sentencia impugnada ocurrieron dichos vicios, por lo que no está correctamente desarrollado; sin embargo, procede desestimar dicho incidente debido a que de la lectura de los motivos que expone la parte recurrente en el cuarto medio en conjunto con el sexto medio se advierte que los vicios de falta de base legal y de motivación fueron correctamente desarrollados.

38) Sobre el fondo, la parte recurrida aduce que la alzada expuso con claridad meridiana la argumentación para cada punto objeto de controversia, cumpliendo a cabalidad con su deber de motivación.

39) Es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

40) En ese sentido, acorde a los razonamientos antes expuestos, ha quedado evidenciado que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por cuanto hizo una correcta cronología de los hechos y una adecuada aplicación de la norma imperante en la materia, exponiendo las razones suficientes y correctas de porqué procedía en este caso la nulidad de la sentencia de adjudicación, al comprobar que el procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a esta fue llevado a cabo a espaldas de los demandantes quienes eran los nuevos adquirientes de las parcelas resultantes de

la subdivisión del inmueble objeto del embargo y por tanto con un interés legítimo en participar de dicho embargo, lo cual constituyó un acto de mala fe de la embargante -al tener esta conocimiento de las transferencias-, y una indefensión para los demandantes en nulidad, por lo que procede desestimar estos medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos:

41) La parte recurrente presenta los siguientes medios de casación: **único:** falta de base legal e insuficiencia de motivos.

42) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone que la corte en un análisis vago, ligero y superficial, la condenó al pago de una indemnización sin explicar las razones y fundamentos que la condujeron a ello, dejando la sentencia carente de base legal y de motivación, sobre todo respecto a los supuestos daños morales que sufrieron los demandantes, al no establecer una clara ponderación de dichos daños. Que la corte no tomó en consideración su actitud responsable al procurar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario que llevó a cabo con informaciones erróneas suministradas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, y la devolución de lo pagado al adjudicatario, con el fin de salvaguardar los intereses de los demandantes; que tampoco ponderó la corte que no era posible que el adjudicatario pudiera perturbar a los demandantes en su derecho de propiedad puesto que estos últimos tenían sus certificados de títulos emitidos a sus nombres. Que la indemnización otorgada por la corte resulta irrazonable, ya que las porciones que compraron los demandantes oscilaban entre los RD\$785,000.00 y los RD\$900,000.00, por lo que incluso tomando en cuenta la plusvalía, la indemnización por daños morales concedida es excesiva.

43) Sobre el medio presentado, la parte recurrida solicita preliminarmente en su memorial de defensa la inadmisibilidad en cuanto a la falta de base legal invocada, argumentando que la recurrente solo se limita a mencionar el motivo casacional, sin describir las razones que permitan determinar si la sentencia contiene la falta de base legal invocada; no obstante, de la lectura del medio en cuestión es posible advertir que la parte recurrente cumplió con el voto de la ley al desarrollar en qué forma

entiende que la decisión impugnada incurrió en falta de base legal, por lo que procede desestimar este incidente, valiendo decisión.

44) En cuanto a la insuficiencia de motivos señalada, la parte recurrida responde que, de principio a fin, los jueces de la alzada expusieron, con una claridad meridiana la argumentación para cada punto objeto de la controversia, expresando sus consideraciones, cumpliendo a cabalidad con su deber de motivación.

45) Sobre los daños y perjuicios retenidos a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la corte *a qua* decidió tal y como analizó el tribunal de primer grado, que se configuraba la responsabilidad civil de la entidad embargante al llevar a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario a espaldas de los nuevos adquirientes y sobre una parcela desmembrada y por tanto inexistente, lo cual constituía un acto de mala fe de la embargante y una indefensión para estos, a quienes se les debió de notificar las diligencias del embargo, *“que hay por igual un perjuicio que aflora como consecuencia de los excesos y desmanes en que ha incurrido la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, traducibles en una manifiesta situación de perturbación e intranquilidad, frente al temor de perder el valor de su inversión y tener que lidiar con la presión ejercida por el adjudicatario que, como es natural, reclama la desocupación de unos terrenos que desde su punto de vista le pertenecen; que el conector causal resulta del hecho de que el perjuicio moral descrito más arriba es consecuencia de la falta cometida por los demandados...”*.

46) En lo que respecta a los daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual escapa a la censura de la casación, sin embargo, estos deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

47) En esa orientación, la motivación ofrecida por la alzada para reducir la condena impuesta por el tribunal de primer grado y fijar la indemnización

total en perjuicio de La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en la suma de RD\$20,000,000.00, a criterio de esta Corte de Casación estuvo correcta y suficientemente motivada, cumpliendo así la alzada con su deber, al fundamentarse en las vicisitudes por las cuales tuvieron que pasar los demandantes con relación al reconocimiento judicial de su derecho de propiedad en pugna con el derecho de propiedad de Freddy E. Peña derivado de la sentencia de adjudicación del expediente núm. 036-02-0518, producto de la actuación de mala fe de la ahora recurrente, exponiendo la corte una completa narración de los hechos con una adecuada aplicación de la norma imperante, sin que se verifique la configuración de los vicios denunciados de falta de base legal y motivación, razón por la que procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

48) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido todas las partes en algún punto de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de los recursos; 2262 del Código Civil, y 711 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00458 dictada en fecha 5 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00458 dictada en fecha 5 de junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0253

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Job Méndez Araujo.
Abogados:	Licdos. Pablo L. Ramírez Moreno y César Custodio Guzmán.
Recurridos:	Evarista Lorenzo y Adriano Araujo.
Abogados:	Lic. Eusebio Puello Jiménez y Dr. Francy R. de la Rosa Romero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Job Méndez Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 002-0095899-9, con domicilio en la calle Luis Brea núm. 4, Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. Pablo L. Ramírez Moreno y César Custodio Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0903871-1 y 010-0091747-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Brea núm. 4, Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Héroes de Luperón núm. 1, sector La Feria, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Evarista Lorenzo y Adriano Araujo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 002-0123299-8 y 002-0059383-8, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Principal núm. 6, sector Los Molinas, municipio y provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez y el Dr. Francy R. de la Rosa Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0115267-5, y 002-0049716-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Constitución núm. 141, centro de la ciudad, municipio y provincia San Cristóbal, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, apartamento 312, edificio Plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 124-2019 dictada en fecha 15 de mayo de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores EVARISTA LORENZO Y ADRIANO ARAUJO contra la Sentencia civil No. 1530-2018-SSEN-00495, dictada en fecha 26 de octubre del 2018, por el Juez titular de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo revoca íntegramente la misma, y en cuanto al fondo: "A) acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores EVARISTA LORENZO Y ADRIANO ARAUJO contra los señores JOB MÉNDEZ ARAUJO y JOSE ALTAGRACIA ENCARNACION, y en consecuencia los condena, in solidum, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500.000.00) a favor de cada uno de los demandantes por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales

experimentados por ellos; SEGUNDO: declara oponible la presente sentencia en lo relativo a la indemnización acordada, y hasta el límite de la póliza de seguro, a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A.; TERCERO: Condena a los señores JOB MÉNDEZ ARAUJO y JOSÉ ALTAGRACIA ENCARNACIÓN al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Eusebio Fuelleo Jiménez y Francy R. de la Rosa Romero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2020 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Job Méndez Araujo y como parte recurrida Evarista Lorenzo y Adriano Araujo. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica los siguientes hechos: **a)** Evarista Lorenzo y Adriano Araujo apoderaron a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Job Méndez Araujo, José Altagracia Encarnación y la Compañía Dominicana de Seguros, en ocasión de lesiones supuestamente producidas en un accidente de tránsito ocurrido entre una motocicleta y una camioneta, demanda que fue oficiosamente declarada inadmisibles, mediante la sentencia civil núm. 1530-2018-SS-00495 de fecha 31 de julio de 2018, por la existencia del obstáculo jurídico procesal dado que se encontraba abierto un proceso penal que involucraba a las

partes en litis; **b)** contra el indicado fallo la parte demandante interpuso recurso de apelación con el propósito de que fuere revocada la sentencia y acogida la demanda, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 124-2019 de fecha 15 de mayo de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acoge el recurso y revoca la sentencia del tribunal de primer grado, al tiempo que acoge la demanda para condenar *in soludim* a los señores Job Méndez Araujo y José Altagracia Encarnación al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, como indemnización por concepto de daños materiales y morales sufridos, así como también declaró oponible la decisión a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza de seguro existente.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles tanto el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Encarnación y la Compañía Dominicana de Seguros, como el del señor Job Méndez Araujo porque no se ha violentado ninguna disposición legal y los fundamentos de la acción no tienen méritos por tratarse de una sentencia correctamente sustentada en pruebas, en hechos y en derecho.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al diferendo planteado, determinar si el recurso de casación de que se trata carece de fundamentos y méritos o si la sentencia impugnada no está debidamente sustentada, como alega la parte recurrida, concierne necesariamente al fondo de dicho recurso, comprobación que no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En consecuencia, dado que el medio de inadmisión constituye un medio de defensa al fondo, procede diferir su conocimiento para ser conocido con el fondo, en la medida que proceda.

4) Conviene también precisar, que el recurso de casación que apodera a esta sala y que se conoce en el presente proceso es el incoado por el señor Job Méndez Araujo contra los señores Evarista Lorenzo y Adriano

Araujo, por lo que, del memorial de defensa depositado por la parte recurrida únicamente serán ponderados los argumentos dirigidos a rebatir el recurso del actual recurrente.

5) La recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 1384, párrafo I del Código Civil y omisión de estatuir; **segundo**: contradicción de motivos y violación a los artículos 1134, 1165 y 1328 del Código Civil.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente indica, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al considerar comprometida su responsabilidad civil como guardián de uno de los vehículos involucrado en el accidente, pese a haber demostrado que no tenía la guarda ni el control del vehículo, pues lo había vendido a la señora Paulina Arias Valdez, y esta misma había suscrito varios documentos que así lo confirmaron ante la corte *a qua* y la Dirección General de Impuestos Internos lo constata en la certificación emitida de fecha 16 de octubre de 2019. Igualmente, señala que no fueron respondidas las conclusiones formales que presentó en audiencia en las que planteó que se requiere la demostración del control material de la cosa para que se le pueda retener responsabilidad y en su caso no se comprobó, ya que había vendido el vehículo. Asimismo, sostiene que hubo contradicción de motivos puesto que la jurisdicción reconoció el contrato de compra y venta de vehículo suscrito entre él y la señora Paulina Arias Valdez, pero luego estableció que no es oponible al propio comprador que formó parte en el contrato; y que, existe violación de los textos jurídicos enunciados, ya que la exigencia del registro civil de los actos bajo firma privada es con la finalidad de que, sin afectar la validez entre las partes suscribientes, adquieran fecha válida frente a terceros, por lo que en el presente caso aunque el contrato no estuviera registrado al momento del accidente, es válido entre las partes.

7) Con relación al presente recurso de casación, la parte recurrida en su memorial de defensa alega que los medios de la recurrente no tienen méritos suficientes para ser acogidos y que la sentencia impugnada está apegada a los hechos de la causa y al derecho.

8) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamenta su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

...Que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos de la causa los siguientes: 1. Conforme al Acta de accidente de tránsito levantada en fecha 29 de junio del 2014 se establece lo siguiente: declaración de la Sra. Evarista Lorenzo Lorenzo “Sr. mientras transitaba en dirección oeste-este, por la Carretera Sánchez, próximo a la Ferretería García, fui impactada por la parte trasera de mi pasola (...); Declaración del Sr. José Altagracia Encarnación Sr. mientras yo transitaba en dirección oeste-este por la carretera Sánchez, al llegar próximo a la Ferretería García, impacté con una motocicleta que transitaba en dirección opuesta a la mía (...); Que en la especie y de las declaraciones aportadas por las partes ante la Autoridad Metropolitana de Tránsito se evidencia que el señor JOSE ALTAGRACIA ENCARNACIÓN es el causante de los daños corporales experimentados por los demandante producto de su imprudencia o negligencia al no haber observado la distancia que debe guardarse al manejar un vehículo de motor con respecto del vehículo que transita frente a él; Que al efecto el Artículo 123 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito Terrestre, aplicable en la especie al ser la ley vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que “Distancia a guardarse entre vehículos (...)”; Que partiendo de la presunción consagrada en dicho artículo, al estar el vehículo conducido por el señor JOSE ALTAGRACIA ENCARNACIÓN registrado en su propiedad a favor del señor JOB MÉNDEZ ARAUJO, son aplicables las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, al disponer que “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; Que en la especie los daños experimentados por los demandantes han quedado plenamente establecidos por los respectivos Certificados Médicos expedidos por el Médico legista de San Cristóbal; Que los daños comprobados son productos de la falta retenida al conductor del vehículo, con lo que se caracteriza el nexo de causalidad entre el daño y la falta (...).

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del

comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Dicha situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos de motor que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

10) El caso concreto trata de un accidente propio de la movilidad vial, producto de la colisión entre una camioneta y una motocicleta, en el que se demandó tanto al propietario como al conductor de la camioneta por los presuntos daños causados y se pretendía una reparación, por tanto, el régimen de responsabilidad civil en cuestión se fundamenta en el comitente por los hechos de su *preposé*, en lo que respecta al propietario, y por el hecho personal, en cuanto al conductor. Desde el punto de vista de nuestro derecho, se deriva que para su procedencia se debe demostrar la concurrencia de los tres elementos constitutivos clásicos: una falta, un daño y el vínculo de causalidad.

11) Con relación a los alegatos de que la corte *a qua* violentó el artículo 1384, párrafo I del Código Civil y que no fueron respondidas las conclusiones formales que formuló en ese sentido, pues se le atribuyó responsabilidad civil como guardián de la camioneta involucrada en el accidente a pesar de haber aportado documentos que demostraron que no tenía la guarda ni el control del vehículo por efecto de haberlo vendido a la señora Paulina Arias Valdez, el análisis a la sentencia impugnada revela que, contrario a lo que alega el recurrente sobre el régimen de responsabilidad civil aplicado (del guardián de la cosa inanimada), se verifica que, en lo que concierne al señor Job Méndez Araujo, la alzada evaluó el caso de cara al régimen de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, según el artículo 1384 del Código Civil, para lo cual tuvo a la vista la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que certifica que el vehículo conducido por el *preposé* con la placa núm. L260514, marca Honda, modelo ACTY, año 1997, color Blanco, Chasis HA31023577, es propiedad del recurrente –comitente–.

12) En ese mismo orden, conviene precisar que sobre los documentos que la parte recurrente alega haber aportado como evidencia de que no es propietaria del vehículo en cuestión, esto es, el contrato de venta bajo

firma privada de fecha 15 de mayo de 2011, el acto de descargo de fecha 15 de mayo de 2011, la ratificación de venta bajo firma privada de fecha 7 de enero de 2017, y la declaración del actual recurrente confirmando que en fecha 15 de mayo de 2011 vendió del vehículo involucrado en el accidente, si bien han sido depositados junto al presente recurso de casación, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de verificar que en efecto, tales documentos hayan sido puestos a la vista de los jueces de fondo, ya que no ostentan acuse o sello que evidencie la recepción de la jurisdicción *a qua*, ni consta dentro del apartado de las pruebas aportadas descritas en la decisión impugnada, así como tampoco ha sido depositado en este plenario el inventario recibido por la secretaría de dicho tribunal que así lo certifique, por lo que, al no ser pruebas analizadas por la alzada para forjar su criterio, no es posible retener los vicios denunciados.

13) Respecto a los argumentos de que hubo contradicción por haber reconocido la alzada el contrato de compra y venta de vehículo suscrito entre él y la señora Paulina Arias Valdez y aun así establecer que “no es oponible al propio comprador que formó parte en el contrato” y sobre las exigencias de registro de los actos bajo firma privada, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que dichos planteamientos no fueron debatidos ante la alzada, razón por la que dicha jurisdicción no hizo referencia alguna sobre ello y, tal como se indicó antes, al no haber sido aportado el referido contrato ante la jurisdicción de fondo, esta no emitió ningún juicio de valor al respecto. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso y que no sea extraño a esta, pues de lo contrario deviene en inoperante, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que no ocurre en la especie.

14) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, rechazar el recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la recurrente Job Méndez Araujo contra la sentencia civil núm. 124-2019 dictada en fecha 15 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0254

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Moto Tipo Sam S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Licda. Haniry Fernández Vásquez.
Recurrida:	Onilia Alfonsina Encarnación Figureo.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moto Tipo Sam S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (R.N.C.) núm. 13128733-6, con domicilio social en la intersección formada entre las avenidas Tamboril y Circunvalación, plaza Monte Rico, sector Monte Rico, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y los señores Yani Castillo Batista y Marielis Montero Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 061-0030410-1 y 016-0020505-6, respectivamente, demás generales no especificadas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Haniry Fernández Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031- 0299687-7, 046-0027059-1 y 001-0577530-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Las Carreras, edificio núm. G-45, apartamentos B y C de la cuarta planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza esquina calle Bohechio, plaza Madelta VII, apartamento 303, sector Evaristo Morales, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Onilia Alfonsina Encarnación Figureo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016646-4, con domicilio y residencia en la calle Luz Celeste Lara núm. 47, municipio Comendador, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados representantes a los Dres. Antonio E. Frago Arnau, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, municipio y provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Sabana Larga esquina calle Pablo del Pozo esquina Miguel Ángel Buonarotti, edificio 12, segundo piso, urbanización Renacimiento, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00032 dictada en fecha 16 de abril de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente la Compañía MOTO-TIPO SAM SRL., y los señores YANI CASTILLO BATISTA y MARIELIS

*MONTERO RAMÍREZ, por falta de concluir; en consecuencia, Se declara el DESCARGO puro y simple a favor de la parte recurrida ONILIA ALFONSINA ENCARNACIÓN FIGUEREO del recurso de apelación interpuesto en su contra, por tales motivos, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso. **SEGUNDO:** CONDENA a la Compañía MOTO-TIPO SAM SRL., y los señores YANI CASTILLO BATISTA y MARIELIS MONTERO RAMÍREZ, al pago de las (sic) civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO y el LIC. CESAR YUNIOR FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. - **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Moto - Tipo Sam S.R.L., Yani Castillo Batista y Marielis Montero Ramírez, y como parte recurrida Onilia Alfonsina Encarnación Figueo. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio inicia en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, la cual

dictó en fecha 12 de octubre de 2017 la sentencia civil núm. 0146-2017-SSEN-00063, cuyo dispositivo se desconoce puesto que no ha sido aportada a esta Primera Sala y tampoco ha sido transcrito en la sentencia del tribunal de alzada por no haber sido aportada; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, por lo cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 16 de abril de 2018, la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00032, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la apelante -actual recurrente- por falta de concluir y declaró el descargo puro y simple de la parte apelada -hoy recurrida-.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por “tratarse de una sentencia en defecto por falta de concluir que se limitó al descargo de la demanda, es decir, que no resolvió ningún punto de derecho y que no es susceptible de Recurso”. Al respecto, es oportuno señalar que, durante un tiempo lo planteado por la parte recurrida fue criterio de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, fue variada tal postura por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, en virtud de lo sustentado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0045/17, en la cual se estableció que “... las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.”

3) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión ahora examinado, valiendo decisión.

4) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la empresa Moto Tipo Sam, S.R.L., fue condenada en primer grado sin haber sido puesta en causa, y que en grado de apelación la corte no revisó ni ponderó la regularidad del acto de alguacil núm. 142/2018, relativo a la constitución de abogados y avenir, puesto que fue notificado en un domicilio distinto al que eligió y estableció en el acto núm. 127/2018 relativo a la notificación del recurso de apelación, ni se percató que la solitud de fijación de audiencia fue presentada sin la recurrida siquiera haber constituido abogado, con lo cual se ha vulnerado su derecho defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Igualmente sostiene que la secretaria de su abogado (el de la recurrente), Santa Leidy Monegro de León, hizo declaración jurada de no haber recibido nunca el acto núm. 142/2018, y que mismo acto notarial se comprueba que su abogado representante nunca ha tenido oficina en la calle 16 de agosto núm. 23 alto, en la provincia Santiago

6) Por su parte la recurrida en su memorial de defensa señala, en suma, que respecto al proceso en grado de apelación notificó su constitución de abogado y acto de avenir en el estudio profesional de los abogados representantes del recurrente ubicado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Las Carreras, edificio G-45, apartamentos B y C, cuarta planta, como se puede observar en el acto núm. 142/2018 de fecha 13 de marzo del año 2018 del ministerial Roberto Almengot Núñez, el cual tiene validez hasta inscripción en falsedad; que a pesar de dicha notificación la recurrente no se presentó a la audiencia y fue pronunciado el defecto por falta de concluir en su contra, así como el descargo puro y simple del recurso.

7) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... 4.- Que la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha 10/04/2018, no obstante haber sido regularmente citada mediante Acto No. 142/2018, de fecha Trece (13) de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), del ministerial ROBERTO ALMENGOT NUÑEZ, Alguacil de Estrado de

la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de Constitución de Abogado y Avenir, por lo que corresponde, por aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al comprobar esta Corte de Apelación que la parte demandante no ha comparecido a la audiencia no obstante estar regularmente emplazada, debe declarar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, disponiendo el descargo puro y simple del recurso de apelación, tal y cual lo ha solicitado la parte recurrida, única compareciente a la audiencia de fecha 10/04/2018, celebrada por esta Corte de Apelación, quedando de esta manera confirmada la sentencia objeto de recurso. 5.- Que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano consagra que (...) En tal sentido, siguiendo las pautas trazadas por el texto legal citado, tratándose la presente de una sentencia pronunciada en defecto por falta de concluir, esta Corte de Apelación comisiona al alguacil de estrado de esta Corte, Wilson Mesa del Carmen, para la notificación de la misma.

8) En relación al alegato de la recurrente de que la empresa Moto - Tipo Sam, S.R.L., fue condenada en primer grado sin haber sido puesta en causa, se verifica del análisis a la sentencia impugnada que se trata de un planteamiento que no guarda relación con lo decidido, pues se dirige a un vicio invocado contra la sentencia de primer grado que no fue debatido en alzada. En ese sentido, para que sea acogido un medio de casación, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; en tal virtud, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada como sucede en la especie, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por tanto, se declara inadmisibles los aspectos del medio ahora analizado.

9) En otro orden, conviene señalar, así como refirió la corte *a qua*, que para los casos en que el demandante o apelante no presenta conclusiones en audiencia, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no

compareriere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”.

10) Sobre dicha situación procesal, esta sala ha juzgado que la citada disposición encuentra su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, de modo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia; por tanto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal y el demandado o recurrido concluye solicitando el descargo puro y simple, como ocurrió en la especie, la jurisdicción apoderada queda compelida a fallar bajo el ámbito planteado por dicha parte, en razón de la falta de concluir del apelante, en cuyo caso no examina el fondo del proceso; aunque también, en otro escenario en que no se solicita el descargo, podría el tribunal conocer del fondo o sobre un incidente o medida de instrucción, y solo en esta circunstancia, implicaría que el tribunal evalúe en buen derecho las pretensiones que formule este último, pero esto no es lo que aplica en la especie debido al descargo solicitado por la parte apelada (actual recurrida).

11) En el caso concreto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva, comprobó las siguientes circunstancias: *a)* que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna lesión al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, *b)* que incurra en defecto por falta de concluir y *c)* que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación.

12) El análisis del fallo cuestionado pone de manifiesto los requisitos antes mencionados fueron valorados por la corte *a qua* previo a la emisión de su decisión, ya que para pronunciar el defecto verificó lo siguiente: primero, que la parte apelante principal no compareció al conocimiento de la vista a ser celebrada el día 10 de abril de 2018 por ante dicha jurisdicción, no obstante haberle sido notificado un acto de constitución de abogado y

avenir, acto núm. 142/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, cuyo traslado consta haber sido realizado en la avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Las Carreras, edificio G-45, apartamentos B y C, cuarta planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, siendo este domicilio el que se advierte en la sentencia impugnada como la ubicación del estudio profesional de los abogados representantes legales de la parte recurrente y respecto del cual no consta depositado ante esta sala documento alguno que contradiga que dicha dirección no era la correspondiente para notificar la referida constitución de abogado y avenir, además, la recurrente en su memorial de casación dice que el alguacil se trasladó a un domicilio distinto ubicado en la *calle 16 de agosto No. 23 alto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros*, lo cual se comprueba no es cierto pues conforme se indicó antes, el traslado en el acto de alguacil en cuestión es *avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Las Carreras, edificio G-45, apartamentos B y C, cuarta planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago*, y el referido acto fue entregado en manos de Santa Monegro, secretaria de los abogados representantes de la parte recurrente, acto que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad; segundo, que la barra apelada concluyó en la referida audiencia solicitando el descargo puro y simple quedando la jurisdicción apoderada compelida a fallar bajo el ámbito planteado por dicha parte, debido a la falta de concluir del apelante, en cuyo caso no se examina el fondo del proceso. En efecto, no es posible retener la alegada violación al derecho de defensa.

13) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, ahora examinado, sino que, por el contrario, actuó de manera correcta y aplicó de manera justa el derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78; y, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Moto - Tipo Sam S.R.L., Yani Castillo Batista y Marielis Montero Ramírez, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00032 dictada en fecha 16 de abril de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0255

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Leydi Carreño.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Recurrido:	Gertrudis Carreño.
Abogado:	Dr. César A. Gálvez Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Leydi Carreño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0020901-0, con domicilio en la calle Primera, casa núm. 13,

segundo nivel, sector Rincón Callado, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937965-1, con estudio profesional abierto en la calle Curazao núm. 50-B, esquina calle 20, ensanche Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Gertrudis Carreño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-00007613-8, con domicilio y residencia en la calle Los Trinitarios núm. 14, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en el de su abogado representante; quien tiene como abogado representante al Dr. César A. Gálvez Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184570-7, con estudio profesional abierto en la calle Tercera núm. 2, entrada Reparto Rosa, sector Las Palmas de Herrera, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 132-2019 dictada en fecha 21 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la intimante GERTRUDIS CARREÑO, contra la sentencia civil número 1530-2018-SSEN-00557, de fecha 17 de agosto del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia dispone: a) Validar la Oferta Real de pago por la suma de un millón trescientos siete mil trescientos sesenta y siete pesos con 50/00 (RD\$1,307,367.50) contenida en el acto número 584/2017, de fecha 28 de julio del 2017, hecha a favor de la intimada MARÍA LEYDI CARREÑO Y EL LIC. CRISTÓBAL MATOS HERNÁNDEZ, valor depositado en consignación en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sucursal o estafeta de los Mina, ubicada en la Avenida Venezuela #94 del municipio Santo Domingo Este. B) Condenar a la intimante a pagar a la intimada y el Lic. Cristóbal Matos Hernández, la diferencia de ciento veinte y nueve mil ciento cuarenta y uno con 60/00 (RD\$129,141.60) en adición a la oferta real consignada. C) SOBRESEER el levantamiento de las medidas conservatorias solicitadas por la intimante, hasta tanto se haga efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la presente sentencia. SEGUNDO: Se

compensan las costas por haber sucumbido ambas partes algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 5072-2019 de fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Gertrudis Carreño; **c)** la resolución núm. 00486/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, mediante la cual se rechaza la solicitud de revisión de la resolución núm. 5072-2019 realizada por la parte recurrida, Gertrudis Carreño; y, **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Leydi Carreño y como parte recurrida Gertrudis Carreño. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago incoada por la recurrida contra la recurrente, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó la demanda, mediante la sentencia núm. 00557, dictada en fecha 17 de agosto de 2018, por falta de documentos sustanciales en el proceso; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 21 de mayo de 2019 la sentencia civil núm. 132-2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, validó la oferta real de pago por la suma de RD\$1,307,367.50, más el pago de la diferencia de RD\$129,141.60 en favor de la demandada original, adicional

al ofrecimiento realizado, así como también sobreseyó el levantamiento de las medidas conservatorias solicitada por la señora Gertrudis Carreño hasta tanto se cumpliera lo antes ordenado.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, los pedimentos que realiza la parte recurrente en su memorial de casación, mediante el que indica, lo siguiente: 1) *“...tenemos a bien solicitaros la siguiente medida y concluir como se dice más abajo. MEDIDAS. ÚNICO: (...) b) Comprobar y libra acta en favor de la parte demandada en Validez de Oferta Real de Pago, señora MARIA LEYDI CARRENO, en sentido siguiente: 1) Que la Sentencia civil núm. 302-2017-SSEN-00331 (...) ordena pagar RD\$1,062,900.00 en principal; y el 1.5% de la cantidad principal, sumados calculados y computados desde la introducción de la demanda en fecha 15 del mes de agosto del año 2015, hasta la ejecución definitiva de la referida sentencia; 2) Que desde el 15 del mes de agosto del año 2015, hasta la fecha 28 del mes de julio del año 2017, fecha del acto No. 584/2017, transcurrieron 22 meses; 3) Que en la fecha 28 del mes de julio del año 2017, fecha del acto No. 584/2017, los intereses del 1.5% de la cantidad principal es RD\$1,062,900.00, son RD\$350,460.00 vencido al momento de la oferta; 4) Que ambas cantidad (sic) sumadas, es decir RD\$1,062,900.00 más RD\$350,460.00 es igual RD\$1,412,460.00; ch) Que la suma ofertada mediante el Acto No. 584/2017 y consignada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por un valor general de RD\$1,307,367.50, no cumple con el voto y dispositivo de la Sentencia civil núm. 302-2017-SSBN-00331 (...) como manda el numeral 3 del Artículo 1258 del Código Civil Dominicano vigente; 5) Que en la fecha 28 del mes de julio del año 2017, fecha del acto No. 584/2017, el mismo no oferta, ni registra y mucho menos, consigna en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los gastos de costas y honorarios (...); 6) Que mediante los instrumentos procesales Acto 813 del 03 del mes de julio del año 2017; y el acto 1040/2017, de fecha 07 del mes de septiembre del año 2017, la señor (sic) GERTRUDIS CARREÑO, fue legal y procesalmente intimada y puestas en mora para que pagara conforme manda la sentencia No. 00331, la suma de RD\$1,836,198.00. Y, 7) Que conforme mandan los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil Dominicano vigente, toda oferta real de pago, rehusada, tiene que ser validada por un juez o tribunal; y 2) “PRIMERO: En cuanto al fondo, y obrando por propio imperio; y actuando bajo el imperio de las leyes y la Constitución Dominicana, REVOCAR, en todas sus partes y con todas sus consecuencias*

legales, la Sentencia Civil núm. 132-2019, de fecha 21 del mes de mayo del año 2019, del Expediente No. 302-2018-00084, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia San Cristóbal, atribuciones de Tribunal de alzada”.

3) Sobre este tipo de pedimentos, antes transcritos, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las enunciadas pretensiones de las partes litigantes, por los motivos expresados, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente en la sustentación de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los principios que rigen la materia de los procedimientos, en los hechos, el derecho y los documentos legales; inmutabilidad del proceso; **segundo:** violación a los principios que rigen la materia de los procedimientos en justicia, tanto en los hechos, el derecho y los documentos legales; además de la inmutabilidad del proceso, del sagrado derecho de defensa; **tercero:** violación a las normas legales: artículos 1257 al 1264 del Código Civil dominicano vigente y los principios que rigen la materia de los requisitos de las ofertas reales de pago, procedimientos incumplidos, en los hechos, el derecho y los documentos legales del proceso; **cuarto:** además de la violación a las normas legales artículos 1257 al 1264 del Código Civil dominicano vigente y los principios que rigen la materia de los requisitos de las ofertas reales de pago, a cargo de la deudora ofertante, falta de motivos, falta de texto legal aplicable a la decisión rendida; y, además de la violación a las normas legales artículos 1257 al 1264 del Código Civil dominicano vigente y los principios que rigen la materia de los requisitos de las ofertas reales de pago, a cargo, no solo de la deudora ofertante, sino también a cargo de la decisión rendida; **quinto:** violación a la Constitución dominicana.

5) En el desarrollo del tercer medio y un aspecto del cuarto medio de casación, examinado en primero orden por convenir a la solución que se adoptará, la recurrente alega, en síntesis, que fueron infringidos los artículos 1257 a 1264 del Código Civil, que rigen el procedimiento de la oferta real de pago, ya que los jueces de fondo reconocieron que el ofrecimiento fue realizado por una suma inferior a la que correspondía y aun así acogieron la demanda objeto de la litis sin ofrecer motivación; además, sostiene que la corte *a qua* falló sin sustento legal al validar un ofrecimiento real de pago que fue realizado por diferentes curiales, que no contenía la totalidad de los derechos adeudados existiendo un faltante de RD\$529,009.50, ni cumplía con las demás condiciones establecidas en la normativa aplicable, pues en el ofrecimiento no solo debe incluirse el principal y los intereses, sino también los gastos, honorarios y costas que hayan vencido y requieran liquidación, por lo que, al decidir sobre la base de una diferencia de RD\$129,141.60, de la que no explicó de dónde surgió ni a qué partidas deben ser aplicadas, lo hizo de manera oficiosa puesto que no fue solicitado por la contraparte en sus conclusiones.

6) Consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, sin embargo, esta sala mediante resolución núm. 5072-2019 de fecha 23 de octubre de 2019, pronunció el defecto en su contra, por lo tanto, no es posible hacer mérito del contenido de dicha actuación procesal.

7) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...3) Que conforme a la decisión emanada en la sentencia descrita anteriormente, la número 302-2017-SEEN-00331; computando la fecha de la demanda original introductoria, incoada en fecha 15 de agosto del 2015, mediante acto número 606/2015 y la fecha del acto número 584/2017 contentivo de la Oferta Real de Pago, del 28 de julio del 2017, resulta entre una y otra fecha, 23 meses y 13 días. Que tomando este resultado y calculando el interés del 1.5%, se obtiene la suma de RD\$1,436,509.10, por lo que la diferencia entre lo ofertado que fue de RD\$1,307,367.50, y el valor anterior calculado resulta en RD\$129,141.60, suma ésta que deberá adicionar la intimante a su oferta real de pago, la cual esta Corte valida en razón de que la misma estaba sujeta a liquidación (...)

8) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, adicionalmente, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.

9) En ese tenor, es preciso señalar que los artículos 1258 y siguientes del Código Civil establecen las condiciones requeridas para que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales serán examinadas por el juez que resulte apoderado de su demanda en validez. Al respecto, el numeral 3º del artículo 1258 del Código Civil, dispone, entre otras condiciones, que: “...sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación”. Por tanto, “corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce”.

10) En el presente caso, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el valor ofertado por la recurrida se origina de un mandato judicial, la sentencia núm. 302-2017-SSEN-00331 de fecha 25 de mayo de 2017, que validó una promesa de venta de inmueble, la rescisión de la venta y reparación de daños y perjuicios, a la vez que ordenó a la actual recurrente se le pagara la suma de RD\$1,062,900.00, más el 1.5% mensual a partir de la puesta en mora y presentación de la demanda en validez de promesa de venta y hasta la ejecución de la decisión; que, la recurrida al disponerse a pagar a la recurrente y esta última no aceptar, consignó la suma de RD\$1,307,367.50 en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y procedió con la demanda en validez de que estamos apoderados.

11) En ese orden, el tribunal de alzada en la ponderación y valoración de las pruebas aportadas al proceso, estableció que entre demanda en validez de promesa de venta de fecha 5 de agosto de 2015, que es el punto de partida establecido en la sentencia núm. 302-2017-SSEN-00331,

y la oferta real de pago realizada mediante acto núm. 584/2017, de fecha 28 de julio de 2017, habían transcurrido 23 meses y 13 días, por lo cual, verifiqué el cálculo del interés de 1.5% fijado en la sentencia mencionada y determiné que la suma que correspondía ofertar era RD\$1,436,509.10, es decir, constaté una diferencia de RD\$129,141.60, en el valor ofertado por la recurrida, no obstante, ordené que la ofertante debía adicionar el faltante indicado y procedí a validar la oferta real de pago realizada mediante el acto núm. 584/2017, bajo el entendido de que estaba sujeta a liquidación.

12) El criterio actual, pacífico y reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que para que la oferta real de pago sea válida debe ofertarse la totalidad de la suma exigible, quiere decir, que incluye los intereses debidos –en virtud de algún convenio entre las partes, o en un mandato legal o en una decisión judicial–, y el ofrecimiento de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1258, numeral 3 del Código Civil.

13) Partiendo de las consideraciones anteriores, el análisis del caso revela que, tal como ha indicado la recurrente, la oferta real de pago cuya validez se perseguía no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 1258 del Código Civil, debido a que la sentencia que sirve de base para el ofrecimiento realizado establece el pago de la suma RD\$1,062,900.00, más un interés de 1.5% mensual, conforme se explicó antes, y el monto ofertado y consignado por la recurrente mediante acto núm. 584/2017, es inferior al que correspondía y no incluyó el ofrecimiento de las costas líquidas, ni una suma para las costas no liquidadas; igualmente, respecto del hecho de que la alzada determinara el faltante de RD\$129,141.60 y para economía del proceso ordenara que fuera adicionado a la oferta realizada, se constata que inobservó el requisito de las costas a que hace referencia y exige el artículo 1258 numeral 3 del Código Civil, producto del propio ofrecimiento de pago.

14) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

15) Si bien ha sido reconocido que los jueces de fondo cuentan con amplios poderes al valorar los medios probatorios que son sometidos a su escrutinio, esto no exime a la alzada de su deber de motivar. En la especie, esta Corte Suprema estima que la alzada no emitió un fallo en buen derecho, conforme al lineamiento y base legal que rigen la materia, pues transgredió los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, en tanto que no interpretó en su justa dimensión el concepto de “las costas líquidas y no liquidadas” que debieron ser ofertadas conjuntamente con el monto de la condena e interés fijado por mandato judicial, dados los efectos extintivos de la obligación que se producen cuando se acepta o valida las oferta real de pago, como se ha indicado en el criterio de esta sala expuesto precedentemente; y por no haber ofrecido los motivos necesarios y suficientes en hechos y en derecho que justificaran la validez del ofrecimiento real de pago por ella confirmada.

16) En efecto, como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los aspectos indicados anteriormente, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley en relación a la aludida demanda en validez de ofertas reales de pago, por lo que, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar el fallo impugnado, al constatarse que la alzada ha incurrido en el vicio denunciado de violación del artículo 1258 del Código Civil, siendo necesario el envío del asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1234, 1257 y siguientes del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 132-2019 dictada en fecha 21 de mayo de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0256

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roig Agro Cacao S. A.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.
Recurrido:	Welingthon Odel Santos Tavares.
Abogado:	Lic. José Aquiles Diloné Morel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roig Agro Cacao S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la sección La Madeja, kilómetro 2 ½

de la carretera San Francisco de Macorís-Tenares, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por el señor Francisco Antonio López Gascón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1817370-7, con domicilio y residencia en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Trumant Suárez Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074423-8, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina calle Salcedo, edificio Town Plaza, núm. 74, apartamento 101, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Welington Odel Santos Tavares, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0021737-6, con domicilio y residencia en la calle Colón núm. 46, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Aquiles Diloné Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0027943-4, con estudio profesional común abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia esquina calle Colón núm. 55, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00156 dictada en fecha 14 de agosto de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, marcada con el número 132-2017-SCON-00832 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* **Segundo:** *Condena solidariamente a la sociedad comercial Roig Agro-Cacao S. A. y al señor Carlos José Peña Peñaló, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00), como justa reparación por el daño moral causado al señor Welington Odel Santos Tavares.* **Tercero:** *Condena a la sociedad comercial Roig Agro-Cacao S. A. y al señor Carlos José Peña Peñaló, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José Aquiles Diloné, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* **Cuarto:** *Condena a la sociedad comercial Roig Agro-Cacao S. A. y al señor Carlos José Peña Peñaló, al pago*

*de un interés anual de 13.95, equivalente a un 1.16 mensual sobre el monto de la cantidad aprobada en el ordinal segundo de la presente sentencia, que es la tasa de interés promedio, conforme a los datos aportados por el Banco Central de la República Dominicana. <https://www.bancentral.gov.do/>. **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia al señor Rafael José Betances Lizardo, conforme se explica en los motivos de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 01 de julio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roig Agro Cacao S. A., y como parte recurrida Welingthon Odel Santos Tavares. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se inició en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la empresa Roig Agro Cacao S. A. y el señor Carlos José Peña Peñaló de la que quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, la cual dictó en fecha 27 de noviembre de 2017 la sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00832, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal, por el demandante original quien a su vez demandó en intervención forzosa al señor Rafael José Betances Lizardo y la empresa Transporte Betances, y de manera incidental, por la parte demandada original y la interviniente

forzosa, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 14 de agosto de 2019 la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00156, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión del tribunal de primer grado a fin de acoger la demanda condenando solidariamente a los demandados originales al pago de RD\$150,000.00, más un interés anual de 13.95%, equivalente a 1.16% mensual, y declaró oponible la sentencia a la parte demandada en intervención forzosa.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento realizado por la parte recurrida mediante conclusiones en su memorial de defensa de que “se declare inadmisibles el presente recurso de casación”, respecto del cual, esta sala advierte que la recurrida no desarrolla los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial ni en el dispositivo de este. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlos por infundado, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) Asimismo, la lectura del dispositivo del memorial de defensa revela en su ordinal primero, que la parte recurrida concluyó solicitando, lo siguiente: “*PRIMERO: [...] en consecuencia sea confirmada la sentencia en todas sus partes*”. Sobre este tipo de pedimento, es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual, el pedimento de que se confirme la sentencia recurrida es declarado inadmisibles, aun de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de

la causa; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, examinados en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos por no explicar por qué consideró que la empresa Roig Agro-Cacao, S. A., cometió una falta por retener al recurrido el dinero para pago de los impuestos, si dicha retención es una obligación para todo agente de retención, conforme establece el artículo 310 del Código Tributario. Igualmente, expone que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al establecer que el recurrido fue registrado ante el fisco como proveedor informal de cacao, cuando la certificación que emitió indica que aquel realizó “servicios de transporte de cargas al muelle de los productos de exportación de esta empresa”, y por considerar una falta la realización de retenciones en cumplimiento de la legislación tributaria.

6) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado expone, en suma, que la referida decisión de la alzada está debidamente motivada en los hechos y el derecho, a la vez que ha sido dictada dentro del marco de legalidad y razonabilidad. Además, sostiene que la contraparte no ha desmentido que fue realizada la retención del impuesto y que el pago de dicha retención se hizo fuera de plazo, hechos que corroboran el daño y perjuicio que le causaron (al recurrido) al ser perseguido por la DGII para el cobro de una deuda impositiva que desconocía.

7) El estudio del caso revela que el presente litigio se origina en virtud de que la empresa recurrente reportó en la DGII transacciones con el recurrido y las respectivas retenciones, lo que produjo que la referida autoridad fiscal mediante acto administrativo determinara obligaciones fiscales de los años 2011, 2012 y 2013, y certificara que el recurrido figuraba registrado en los sistemas de la entidad como cultivador de cacao; sin embargo, el recurrido trabaja como chófer en Transporte Betances, empresa que brinda los servicios de transporte de mercancía a la sociedad comercial recurrente, por tanto, el recurrido reclama una reparación de los daños y perjuicios causados por habersele atribuido falsamente una actividad comercial y reportes de operaciones ante la DGII que causaron la determinación de impuestos e intimación a pago por dicha autoridad fiscal, así como por los malestares emocionales y psicológicos que le provocaron.

8) Sobre los aspectos controvertidos en los medios que se examinan, se observa en el fallo impugnado que la alzada expuso, esencialmente, los motivos siguientes:

...Que, de los hechos probados quedaron fijados los siguientes: [...] 3) Que, tanto la Empresa Roig Agro-Cacao S. A., como el señor Rafael José Betances Liranzo, son corresponsables de lo ocurrido al señor Welingthon Odel Santos Taveras, uno por haber retenido el dinero por los impuestos y el otro por no haberlos pagado a tiempo. [...] Que, a juicio de esta Corte califica como falta, la actitud de la Empresa Roy Agro-Cacao S. A., de reportar al señor Welingthon Odel Santos Taveras como proveedor informal de cacao, a la Dirección General de Impuestos Internos, siendo un chofer, y además, hacer retenciones de pago de impuestos sobre la renta y no hacer efectivo el pago oportunamente. Que, además, califica como falta, la actitud de la entidad Transporte Betances, de pagar los impuestos sobre la renta del señor Welingthon Odel Santos Taveras, fuera del tiempo, permitiendo que fuera intimado por falta de pago y que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictara en su contra una resolución de determinación en virtud de la cual le requirió el pago de la suma noventa y cuatrocientos treinta y cuatro pesos con treinta y siete centavos (RD\$94,234.37) a la fecha en que se emitió la resolución, que data del 18 de marzo el año 2015. [...] Que, habiéndose establecido que en el caso de la especie (sic), hubo una falta, y que esta causó un daño, confluyendo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada, acogiendo parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por Welingthon Odel Santos Lavares, en contra de la razón social Roig Agro-Cacao S. A., y Carlos José Peña Peñaló, haciéndola oponible en toda su extensión al señor Rafael José Betances Liranzo. Que, habiéndose establecido que tanto la Empresa Roig Agro-Cacao S. A., su gerente Carlos Peña Peñaló, así como el señor Rafael José Betances, son corresponsables del hecho que causó el daño moral referido a la parte recurrente, señor Welingthon Odel Santos Taveras, procede condenarlos solidariamente al monto indemnizatorio establecido en otra parte de esta sentencia.

9) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura

jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Por su parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

10) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación, luego de evaluar la documentación que le fue aportada en el proceso, estableció como hechos ciertos, entre otros, que el hoy recurrido figura registrado en la DGII *como cultivador de cacao, conforme a certificación emitida por esta entidad estatal en fecha 22 del mes de abril del año 2016*; que, la actual recurrente emitió en fecha 21 de septiembre de 2015 una certificación en la que consta que *hizo retenciones en relación al señor Welington Odel Santos Tavares* conductor de la empresa Transporte Betances; y que, el señor Rafael José Betances Liranzo pagó la suma de RD\$125,041.00, por concepto de impuestos *generados por servicio de transporte brindado a la sociedad Roig Agro Cacao, S. A. por el señor Welington Odel Santos Taveras*, pero que dicho pago fue realizado de manera inoportuna pues ya se había emitido una resolución de determinación de impuestos en contra de dicho señor (el recurrido). Igualmente, se observa que la alzada estableció *que, tanto la empresa Roig Agro-Cacao S. A., como el señor Rafael José Betances Liranzo, son corresponsables de lo ocurrido al señor Wellington Odel Santos Taveras, uno por haber retenido el dinero por los impuestos y el otro por no haberlos pagado a tiempo.*

11) Interesa establecer que la realización de retenciones en cumplimiento de la legislación tributarias, en principio, no daría lugar a una falta, siempre que se corresponda con la realidad de la transacción en cuanto a quién ofrece y quién recibe el servicio de que se trate, si aplica fungir como agente de retención y si se ingresa a las arcas del fisco el impuesto que retuvo a su acreedor al momento del pago.

12) En el caso de que se trata, para que la alzada evaluara correctamente el asunto y determinara si la recurrente había incurrido en falta al reportar las transacciones comerciales y retenciones de impuestos respecto del hoy recurrido, era necesario que analizara tres aspectos esenciales: *i)* entre quiénes existe la relación comercial, es decir, quién requirió el servicio de transporte y realizó el pago correspondiente, y quién ofreció dicho servicio y se benefició del referido pago; *ii)* quiénes, conforme la operación comercial efectuada, quedaron obligados a reportar la transacción al fisco; y, *iii)* si los obligados a realizar el referido reporte a la DGII lo hicieron de acuerdo a la realidad de la transacción, todo a fin de determinar si acaso procedía el citado reporte de retención al hoy recurrido, o si la realización de dicho informe constituye una falta por no ser el señor Welintong Odel Santos Tavares el beneficiario final de los pagos y causarle un perjuicio por la deuda impositiva que se le atribuyó y cobró. Sin embargo, en el fallo impugnado no se verifica que se haya sido esclarecido dichos aspectos, ni los razonamientos que le permitieron a la corte *a qua* decidir como lo hizo.

13) Al tenor de lo previamente explicado, se advierte que la corte *a qua* retuvo una falta respecto de la recurrente por haber hecho retenciones de impuestos al recurrido y registrarlo como proveedor informal de cacao siendo este un chófer, pero no consta en el fallo un razonamiento jurídicamente válido que explique cuándo las transacciones comerciales pueden ser realizadas en la modalidad de “proveedor informal”, y por qué la aludida retención fue realizada de manera incorrecta, para lo cual es necesario la realización de un análisis conforme las consideraciones y elementos señalados en los incisos anteriores, el cual no fue realizado en la sentencia criticada. Además, en el fallo atacado la corte atribuye responsabilidad a la empresa Transporte Betances por supuestamente no hacer el pago del impuesto de manera oportuna, sin embargo, dicha inferencia es contradictoria y no converge con lo expuesto sobre las retenciones que realizó la recurrente, ya que si esta última dijo actuar como agente de retención, entonces sobre esta misma recaía la obligación de pagar el impuesto por cuenta del contribuyente que ofreció el servicio, y no en la empresa transportista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Tributario.

14) En virtud de todo lo antes expresado, dado que la sentencia impugnada ostenta las deficiencias señaladas, procede retener los vicios de falta de motivos y desnaturalización invocados por la recurrente, ahora

examinados, por tanto, esta Primera Sala decide acoger el presente recurso y casar el fallo en cuestión, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 309 del Código Tributario; Norma General 05-2019 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00156 dictada en fecha 14 de agosto de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0257

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guardianes Robert, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Ingeniería y Representaciones Internacionales, S.R.L. (IRISA).
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar, Lic. Dabal Castillo y Licda. Leopordina Carmona.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la calle Enrique Jiménez Moya núm. 2, sector Los Cacicazgos, en esta ciudad, representada por su gerente, señora Miledys Salcedo de Pilarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107566-2; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, cuyo domicilio no ha sido especificado en el memorial de casación.

En este proceso figuran como parte recurrida Ingeniería y Representaciones Internacionales, S.R.L. (IRISA), inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-11262-1, con domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 509, esquina calle Socorro Sánchez, sector Gascue, tercer piso, en esta ciudad, representada por su vicepresidente, José Ernesto Caminero Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195270-3, de mismo domicilio; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ernesto Mota Andújar y a los Lcdos. Dabal Castillo y Leopordina Carmona, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5, 093-0018220-2 y 001-0777235-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 48, segundo nivel, sector del Distrito, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 509, esquina calle Socorro Sánchez, sector Gascue, tercer piso, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00454 dictada en fecha 28 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ingeniería y Representación Internacionales S. A., (IRISA), mediante acto número 20/2/2017, de fecha 10 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Yauge Santana, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 034-2016-SCON-01265, de fecha 14 de noviembre del año 2016, relativa al expediente número 034-2016-ECON-00718,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ingeniería y Representaciones Internacionales, S.A., (IRISA), en contra de Guardianes Robert, S.R.L., y en consecuencia condena a la parte demandada Guardianes Robert, S.R.L., al pago de la suma de un millón trescientos ochenta y nueve mil setecientos veintinueve pesos con setenta y un centavos (RD\$ 1,389,729.71), por los daños materiales a favor de la entidad Ingeniería y Representaciones Internacionales, S.A., (IRISA), más un uno por ciento (1%) de interés mensual, sobre la suma establecida, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la emisión de la presente sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida demandada Guardianes Robert, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, doctor Ernesto Mota Andújar y licenciados Dabal Castillo Berigüete y Leopoldina Carmona, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guardianes Robert, S.R.L., y como parte recurrida Ingeniería y Representaciones Internacionales, S.R.L., (IRISA). Del estudio de la sentencia

impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de vigilancia y seguridad incoada por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de junio de 2017, la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01265, mediante la cual ratificó el defecto por falta de comparecer de la empresa Guardianes Robert, S.R.L., y rechazó la demanda por no demostrarse la comisión de la falta de la demandada; **b)** contra el indicado fallo la demandante interpuso recurso de apelación, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00454 de fecha 28 de junio de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó la sentencia dictada en primera instancia para acoger la demanda original y establecer una condenación contra la demandada ascendente a RD\$1,389,729.71, por concepto de daños materiales, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre el monto indicado, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la emisión de la sentencia intervenida.

2) De la lectura del dispositivo del memorial de defensa, en su ordinal segundo, consta que la parte recurrida concluyó solicitando, lo siguiente: *“SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el Memorial de Casación Interpuesto por la recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso”*. Sobre este tipo de pedimento, es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual, el pedimento de que se confirme la sentencia recurrida es declarado inadmisibles, aun de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) Continuando con el estudio del recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces en la apreciación

del daño; **segundo:** ausencia de fundamento legal; desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02; **tercero:** desnaturalización de los hechos y alcance de la prueba suministrada; violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no justificó el monto de la indemnización fijado violentando su deber de motivación; que consideró solamente los valores de las cosas materiales que la recurrida alegó fueron sustraídas y el inventario que aportó, desconociendo el principio de que nadie puede constituirse su propia prueba. Igualmente, señala que la compensación suplementaria establecida por la alzada es contraria a la ley puesto que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, derogó la orden ejecutiva 312, por lo que no existe normativa que sustente la referida compensación suplementaria; además de que fueron desnaturalizado los hechos y las pruebas al condenársele sin que concurrieran cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, y sin que se aportaran pruebas que permitieran determinar la ocurrencia de algún hecho en las circunstancias aducidas por la recurrida, pues, afirma la recurrente que, fueron depositados documentos y un medio audiovisual que no le notificaron, violentando su derecho de defensa.

5) La parte recurrida en defensa a los medios antes expuestos afirma, en suma, que la sentencia impugnada contiene los fundamentos y motivos sobre los cuales el tribunal basa su decisión, apreciando correctamente los daños que sufrió y dictando un fallo razonable toda vez que la alzada tomó en cuenta las cotizaciones aportadas y el precio en el mercado de los equipos sustraídos. Asimismo, sostiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el artículo 329 del Código Monetario y Financiero sobre la devaluación de la moneda dominicana a raíz de la inflación producida entre el índice de precio y la compra de bienes y servicios al consumidor; y que, la evaluación de la alzada realizada a los hechos se corresponde con la realidad.

6) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... 9. Que figura aportado al expediente un disco compacto en el cual se encuentran las grabaciones de las cámaras de seguridad del almacén propiedad de la compañía demandante el cual se puede ver que el 24 de enero de 2016, dos hombres, se presentaron en la puerta del almacén

propiedad de la demandante, al tocar, el vigilante que se encontraba en el interior, le abrió las puertas en apariencia sin mediar palabras ni oponer el vigilante fuerza alguna en contra de estos; (...) luego se evidencia (...) que a un tercer individuo, esta vez abordado de un motor le es permitida la entrada con la venia del vigilante. Los videos sucesivos (...) demuestran una interacción entre los tres individuos y el vigilante y denotan que en algunas ocasiones este último atendía las puertas del almacén estando los primeros en la parte interna; 10. Que en otra de las cámaras de seguridad se captan los videos número (...) en los que se observa un forcejeo entre los individuos y el vigilante al punto de que este último es golpeado, atado y finalmente evidencia (...) que recibió varias cuchilladas por el cuello. 11. Que si bien, la obligación de vigilancia que pesa sobre la parte recurrida es una obligación de medios, es decir, que lo debido por el acreedor de ella es la prudencia, diligencia y el cuidado debido, en el ejercicio de la obligación; estaalzada es del criterio que aunque los videos demuestran que se produjo la muerte del vigilante a propósito del robo perpetrado, también evidencian que el hecho se originó por éste permitirle la entrada a los malhechores sin que se demostrara que opusiera resistencia, que por lo menos diera la voz de alerta a sus superiores o que actuare conforme a la pericia que se supone posee una persona que ha sido entrenada por una compañía que provee servicios de seguridad privada, razón por la cual es indiscutible que el vigilante actuó con negligencia e imprudencia en el ejercicio de las labores de vigilancia que le fueron encomendadas. 12. Que dados estos hechos, en la especie convergen la responsabilidad civil del tipo contractual, que es la nacida del contrato de vigilancia, que aunque no se encuentra aportado no es un hecho controvertido entre las partes, cuyos requisitos para su establecimiento son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultado de un incumplimiento del contrato; y la responsabilidad nacida por el hecho de las personas que están bajo su cuidado según lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, en cuanto al vínculo entre el comitente y el preposé; en este caso la relación de sujeción entre la Compañía de Vigilantes contratada, con el guardia de seguridad que dicha compañía designó para cumplir con su obligación. 13. Que aunque en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, esta se presenta en todos aquellos contratos que el acreedor o sus bienes quedan bajo el control temporal de su deudor, como sucede en los casos en que una persona entrega su seguridad física o la de sus

bienes a una persona física o moral con el fin de que esta última preserve su integridad, tal como ocurrió en la especie. 14. Que en la especie convergen los elementos que acreditan la responsabilidad civil a cargo de la parte demandante a saber: a) la existencia de un contrato cuyo objeto era que Guardianes Robert, S.R.L., efectuara las labores de vigilancia en el almacén propiedad de la entidad Ingeniería y Representaciones Internacionales, S.A., (IRISA), para lo cual designó al señor Florencio Pérez Sánchez, b) un incumplimiento contractual consistente en la ejecución defectuosa y negligente del señor Florencio Pérez Sánchez, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, c) el daño producido a la entidad Ingeniería y Representaciones Internacionales, S.A., (IRISA), por el incumplimiento, consistente en la sustracción de equipos de su propiedad.

7) Continúa exponiendo la corte a qua que:

... 17. Que esta alzada para evaluar la cuantía de los daños materiales, comprueba las cotizaciones y presupuestos que figuran en el expediente, a saber 2 cotizaciones del 9 de febrero de 2016 de la entidad Freewater Development Corp,; 1 cotización de Verdeja Comercial de fecha 10 de febrero de 2016, 2 cotizaciones de Ferretería Americana de fecha 09 de febrero de 2016, cotización de PH Mercanil de fecha 11 de febrero de 2016, cotización número 75706 de fecha 10 de febrero de 2016, presupuesto de Valiente Fernández de fecha 16 de febrero de 2016. 18. Para una mejor aclaración de los daños materiales que serán aprobados, esta alzada ha efectuado el siguiente cuadro ilustrativo, en el que consta la información detallada de la denuncia-reporte del robo realizada ante la Policía Nacional, así como los costos de cada material en base a las cotizaciones aportadas al expediente (...). 19. Que el costo de los materiales sustraídos totaliza la suma de un millón trescientos ochenta y nueve mil setecientos veintinueve pesos con setenta y un centavos (RD\$1,389,729.71), monto por el cual se condenará a pagar por daños y perjuicios materiales; considerando que aunque se señala que también le fue sustraído un camión, se hace constar en el informe policial que dicho vehículo fue recuperado posteriormente, y cuya única pieza sustraída de éste, fue el radio, respecto al cual no se aportó cotización alguna. (...) 21. Sobre la condenación al pago adicional de sumas por concepto de depreciación, pérdida del valor adquisitivo de la moneda y accesorios, esta alzada es de criterio que esto se subsana con la condenación al pago de un interés mensual de la suma fijada, conteste con la más reciente jurisprudencia de la suprema corte de justicia en ese sentido que

establece que: “a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”⁴; interés que se computará a partir de la emisión de la presente sentencia.

8) Resulta oportuno destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio. En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

9) En otro orden, la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente, constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

10) Respecto a las alegaciones de que la corte *a qua* solo valoró el inventario de la recurrida y los bienes materiales que esta alegó fueron sustraídos desconociendo el principio jurídico de que nadie puede fabricar su propia prueba, vale indicar que tales argumentos resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, pues conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada no solo destacó que no eran hechos controvertidos la relación contractual entre las partes (contrato de seguridad y vigilancia) y la ocurrencia de los hechos alegados –robo en el almacén de la demandante-, sino que también hizo constar que la recurrida respaldó sus pretensiones, entre otras pruebas, con el acta de denuncia número 001-2016-000466 que

formalizó ante la Policía Nacional, correspondiente a los materiales sustraídos y las respectivas cotizaciones emitidas por terceros.

11) Sobre el reporte o denuncia hecha a la policía, procede establecer que si bien recoge las declaraciones de la parte afectada y su contenido no está dotado de fe pública, dicho documento constituye un instrumento informativo creíble y aceptable como prueba que puede ser admitido por los tribunales civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, máxime cuando no ha sido rebatido por la recurrente más que con alegatos. Asimismo, en cuanto a las cotizaciones, tampoco pueden considerarse contrarios al principio de que “nadie puede fabricar su propia prueba”, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento, por tanto, procede el rechazo del aspecto examinado.

12) En lo que concierne a los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos por condenársele sin que concurrieran cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, la lectura de la sentencia criticada revela que de las pruebas aportadas la alzada pudo constatar los elementos que acreditaron la responsabilidad civil a cargo de la recurrente, para lo cual indicó: *i)* la existencia del contrato de vigilancia y seguridad entre las partes y la ocurrencia de un robo dentro de las instalaciones de la empresa recurrida, hechos no controvertidos entre las partes según afirma la corte en el propio fallo; *ii)* un perjuicio resultado del incumplimiento del contrato por negligencia e imprudencia en el ejercicio de las labores de vigilancia comprobado por las grabaciones que fueron depositadas en las que se evidenció que el robo tuvo lugar porque el guardia de seguridad designado por la recurrente para el cumplimiento de las obligaciones contractuales le permitió la entrada a los malhechores sin demostrar resistencia, ni dar aviso a sus superiores, tampoco que actuara conforme *la pericia que se supone posee una persona que ha sido entrenada por una compañía que provee servicios de seguridad privada*; y, *iii)* el daño producido por la recurrente a la recurrida por la ejecución defectuosa y negligente de la obligación de seguridad al permitir la sustracción de los bienes de la recurrida; por tanto, de la decisión impugnada contiene de manera clara y explícita los motivos y razonamientos de los cuales la alzada pudo retener configurados los

elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cuestión, sin que se adviertan los vicios invocados, resultando procedente su rechazo.

13) Por otro lado, sobre la alegada violación al derecho de defensa por haber valorado la corte de apelación documentos que no le fueron notificados (a la recurrente), del examen el fallo atacado se colige que la prueba audiovisual (disco compacto o CD) que la recurrente alega no le fue notificada ni tuvo conocimiento, es un medio probatorio que ha figurado en el presente proceso desde la jurisdicción de primer grado, ya que consta entre los planteamientos de la empresa Ingeniería y Representaciones Internacionales, S.R.L. (IRISA) en el recurso de apelación, haber manifestado que dicha prueba a pesar de haber sido aportada al primer juez no fue ponderada y que dicho medio era relevante para la evaluación de los hechos acontecidos, y a pesar de que en dicha instancia inferior la recurrente incurrió en defecto por falta de comparecer, esta no presentó en grado de apelación argumentos para contrarrestar el planteamiento de la recurrida antes mencionado.

14) En mismo orden de ideas, es oportuno señalar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado sobre la eficacia del disco compacto y videos de grabación que se aportaron al proceso y la valoración de estos por la alzada, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad. En consecuencia, procede el rechazo del argumento bajo examen.

15) Por último, con relación a los argumentos planteados para rebatir el interés del 1% fijado a título de compensación suplementaria en la sentencia impugnada, del análisis del fallo impugnado se advierte que el tribunal de alzada sobre requerimiento adicional que hizo la empresa Representaciones Internacionales, S. A. (IRISA), para que se ordenara un pago complementario por concepto de depreciación, pérdida del valor adquisitivo de la moneda y accesorios, consideró oportuno compensar con la fijación de un interés mensual (establecido en “1%”).

16) Cabe aclarar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte

de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, y la combinación de dicha normativa con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia. Ciertamente, los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron la citada orden ejecutiva, sin embargo, la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

17) En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le impone decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habersele planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

18) El interés judicial, anteriormente denominado legal, tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

19) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta.

20) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al fijar una indemnización

complementaria de un 1% de interés, tomando en consideración el porcentaje promedio de las tasas activas de interés imperantes en el mercado. En tales atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

21) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) En efecto, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 4 del Código Civil; y 141, 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-00454 dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0258

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teresa Marcelle Álvarez Bencosme y compartes.
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque Martínez, Willian J. Lora Vargas y Dr. Julio A. Brea Guzmán.
Recurrida:	Luisa Eridania Bencosme Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa Marcelle Álvarez Bencosme, Charles Alexander Bencosme Hued y Carla María Álvarez Bencosme, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402- 2122257-9, 001-0153773-6 y

402-13577504-8-9, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez, Willian J. Lora Vargas y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023662-7, 037-0116455-4 y 001-0073057-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pablo Casals, núm. 12, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Eridania Bencosme Rodríguez, de generales que no constan, contra quien se pronunció el defecto mediante la resolución núm. 00605/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00240 dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurrentes, Teresa Marcelle Álvarez Bencosme, Charles Alexander Bencosme Hued y Carla María Álvarez Bencosme, por falta de concluir. SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la señora Luisa Eridania Bencosme Rodríguez, parte recurrida en esta instancia. TERCERO: condena a las partes recurrentes Teresa Marcelle Álvarez Bencosme, Charles Alexander Bencosme Hued y Carla María Álvarez Bencosme, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Albin Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: comisiona al ministerial de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en 9 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00605/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Luisa Eridania Bencosme Rodríguez; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Brugos, de fecha 24 de agosto

de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa Marcelle Álvarez Bencosme, Charles Alexander Bencosme Hued y Carla María Álvarez Bencosme, y como parte recurrida Luisa Eridania Bencosme Rodríguez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de testamento público y responsabilidad civil incoada por la parte recurrente contra la recurrida, quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó en fecha 30 de mayo de 2019, sentencia *in voce* que rechazó la solicitud de verificación de escritura de acto auténtico y ordenó la continuación de la audiencia; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual parte recurrente, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de agosto de 2019 la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00240, ahora recurrida en casación, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado contra la parte apelante (hoy recurrente) por falta de concluir y ordenó descargo puro y simple de la señora Luisa Eridania Bencosme Rodríguez.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **único:** falta de base legal y falta de motivos.

3) En el desarrollo del único medio de casación planteado la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados al no ofrecer motivos suficientes para el pronunciamiento de defecto en su contra, pues solo realizó una enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales que resultan insuficientes para justificar el fallo, cuando su obligación era motivar de manera más amplia que solo el pronunciamiento del descargo puro y simple.

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00605/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por esta Primera Sala.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...3.- Que del estudio detenido que esta alzada ha hecho de los documentos que obran en el expediente, se revela que se trata de un recurso de apelación en el cual el apelante hizo defecto por falta de concluir en la audiencia fijada para el día 01/08/2019, no obstante estar legalmente citado, según se evidencia por el acto número 979 de fecha dos (2) del mes de julio del año 2019, del ministerial Lic. Ángel Castillo M., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la constitución de abogado y avenir notificado por la señora Luisa Eridania Bencosme Rodríguez de Bencosme, para la audiencia previamente fijara para el día (sic) primero (1) del mes de agosto del año 2019. En esta audiencia solo compareció la parte recurrida y concluyó solicitando el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, esta alzada pronunció el defecto en contra de las partes recurrentes por falta de concluir y se reservó el fallo sobre el descargo puro y simple y reservó las costas; 4.- Que nuestra alta corte a (sic) juzgado de manera reiterada, que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple del prealudido recurso, por lo tanto ante esta situación jurídica, esta corte puede y debe perfectamente pronunciar el descargo con todas sus consecuencias jurídicas, sin tener que tocar el fondo del recurso de que se trata (...).

6) Es oportuno señalar que, en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido

siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso, verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

7) Del estudio del fallo impugnado se advierte que los requisitos antes mencionados fueron valorados por la corte *a qua*, previo a la emisión de su decisión, ya que para pronunciar el defecto verificó que la parte apelante principal no compareció no obstante haberle sido notificado un acto de constitución de abogado y avenir, acto núm. 979 de fecha 2 de julio de 2019, para el conocimiento de la vista a ser celebrada el día 1º de agosto de 2019 por ante dicha jurisdicción, y que la barra apelada concluyó solicitando el descargo puro y simple, quedando la jurisdicción apoderada compelida a fallar bajo el ámbito planteado por dicha parte, debido a la falta de concluir del apelante, en cuyo caso no se examina el fondo del proceso.

8) Sobre la falta de motivación equiparable a la falta de base legal también denunciada por la recurrente, ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues como bien se verifica en el análisis de la sentencia impugnada, la alzada ha expuesto una motivación clara y ordenada de los hechos y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, ha quedado comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por el contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho; razón por la cual procede

desestimar el único medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa Marcelle Álvarez Bencosme, Charles Alexander Bencosme Hued y Carla María Álvarez Bencosme, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00240 dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0259

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Jorge Núñez.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurridos:	Máximo Antonio Payamps y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santos Jorge Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176351-8, domiciliado en la calle Maro Payamps, casa núm. 1, sector La Angostura, El Guano, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos

a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional abierto en común en la calle Boy Scout, edificio núm. 15, segundo nivel, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13, municipio y provincia Santiago, y estudio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina calle José Ramón López, casa núm. 84 altos, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Antonio Payamps, Federico Abreu, y la entidad Compra y Venta de Ganado Minaya e Hijos, S.R.L., de generales que no constan por haberse pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN0153 dictada en fecha 8 de mayo de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Máximo Antonio Payamps Núñez, contra la sentencia civil No. 366-016-SEEN-00489, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Compra y Venta de Ganado Minaya e Hijos, S.R.L., representada por Santos Avelito Minaya Batista, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo:* *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión; Tercero:* *Declara inadmisibles las demandas en intervención voluntaria en el proceso, iniciada por el señor Santos Jorge Núñez, mediante el acto No. 123/17 de fecha 21 de abril del año 2017, del ministerial Ramón M. Tremols, y en intervención forzosa en contra del señor Federico Abreu, a través del acto No. 530/2017, de fecha 22 de abril del año 2017, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto:* *Condena a la parte recurrente, Máximo Antonio Payamps Núñez, y a la parte demandante en intervención, Santos Jorge Núñez, al pago de las costas respectivamente generadas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Casimiro Antonio Vásquez, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 01099-2022 de fecha 29 de junio de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual se pronunció el defecto de los recurridos, Máximo Antonio Payamps, Federico Abreu y la entidad Compra y Venta de Ganado Minaya e Hijos, S.R.L.; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santos Jorge Núñez y como parte recurrida Máximo Antonio Payamps, Federico Abreu y la entidad Compra y Venta de Ganado Minaya e Hijos, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 21 de diciembre de 2015 la entidad Compra y Venta de Ganado Minaya e Hijos, S.R.L., trabó en perjuicio de Máximo Antonio Payamps un embargo retentivo mediante el acto auténtico núm. 01 del notario Ramón Antonio Gil Minyetti, en manos del tercero embargado Federico Abreu, por la suma de RD\$360,000.00, doble del crédito adeudado a la fecha, en virtud de la factura núm. 1731 de fecha 28 de octubre de 2015 emitida por la empresa embargante a favor de Máximo Antonio Payamps, por la compra de 40 becerros, por la suma total de RD\$486,000.00, a lo cual le subsiguió la notificación de los correspondientes actos de denuncia y contradenuncia; **b)** a raíz de esto, la empresa acreedora interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunció el defecto de Máximo Antonio Payamps y acogió la indicada acción, condenando a este último al pago de RD\$180,000.00 más un

interés judicial mensual a partir de la interposición de la demanda, y le ordenó al tercero embargado pagar en las manos de la embargante las sumas de las cuales se reconociera deudor del demandado hasta la concurrencia del crédito en principal, intereses y otros accesorios; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado original pretendiendo el rechazo de la demanda inicial, y durante la instrucción de dicho recurso el señor Santos Jorge Núñez intervino voluntariamente e interpuso una demanda en intervención forzosa en contra del tercero embargado, Federico Abreu, procurando que se revocara el ordinal tercero de la sentencia de primer grado que validaba el embargo, por no ser el tercero embargado deudor de Máximo Antonio Payamps, sino suyo, por lo que solicitaba que se le ordenara al tercero embargado pagarle a él la suma retenida; **d)** de estas pretensiones resultó apoderada la corte *a qua*, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar la apelación y declarar inadmisibles las demandas en intervención voluntaria y forzosa interpuestas por Santos Jorge Núñez, por falta de interés.

2) Antes de ponderar los vicios denunciados en el memorial de casación, es preciso puntualizar que si bien la parte recurrente solicita en el ordinal primero de su memorial que se case la sentencia impugnada, lo cual se podría interpretar en principio como un recurso de casación total, tomando en cuenta que la parte ahora recurrente intervino en el proceso en grado de apelación, participando en dicha instancia como interviniente voluntario y demandante en intervención forzosa oponiéndose a la validez del embargo retentivo, demandas en intervención que fueron declaradas inadmisibles por la corte en el ordinal tercero del fallo impugnado, es sobre este aspecto de la decisión atacada que deben ir dirigidas las denuncias que haga el recurrente en su recurso de casación, el cual, por tanto, debe tener un alcance limitado o parcial.

3) Adicional a esto, es posible advertir de los hechos anteriormente narrados que el ahora recurrente perseguía en apelación intereses independientes y particulares de los del otrora apelante, Máximo Antonio Payamps –deudor-, de quien no hay constancia de que haya recurrido en casación el aspecto de la sentencia de la corte *a qua* que le perjudicó sobre el rechazo de su apelación en cuanto al fondo del cobro, por lo que dicha parte de la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4) El recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: interpretación desnaturalizada de los hechos.

5) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente invoca que depositó ante la alzada cada uno de los documentos y fundamentos que Federico Abreu expresó en su apelación contra la ordenanza núm. 208-2016-SORD-00051 que levantó en referimiento el embargo en cuestión, en especial el acto de apelación, en donde este indicaba que no le había pagado por la oposición que había sido trabada, sin embargo, la corte no ponderó dicha prueba en su justa dimensión, dándole un alcance distinto y distorsionado al proceso cuando decidió las intervenciones que la apoderaban. Que no existe en la decisión impugnada alguna motivación de donde se pueda deducir que la corte analizó los hechos o las pruebas.

6) La parte recurrida no constituyó abogado, tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 01099-2022 de fecha 29 de junio de 2022, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

7) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió declarar inadmisibles las demandas en intervención voluntaria y forzosa interpuestas por el ahora recurrente, en virtud del siguiente razonamiento:

“...es un hecho establecido que el señor Máximo Antonio Payamps Núñez es deudor de la entidad Compra y Venta de Ganados Minaya e Hijos, S.R.L., por la suma de RD\$180,000.00, mientras que a su vez el señor Federico Abreu se ha reconocido deudor del primero al no haber presentado objeción, ni contestación a la oposición al pago trabada en sus manos en fecha 21 de diciembre de 2015; que de esta forma, queda definida la relación triangular que caracteriza el embargo retentivo y permitía válidamente al tercero embargado retener los fondos de su acreedor hasta que se ordene la entrega en manos del embargante, o el tribunal correspondiente ordene el levantamiento o reducción del embargo a favor del embargado. Que de los elementos de prueba presentados no se ha podido establecer que se haya practicado el embargo de sumas o efectos propiedad del señor Santos Jorge Núñez, demandante en intervención voluntaria y forzosa, ya que el acto de embargo presentado no hace referencia a su persona, ni se ha comprobado la forma en que puedan quedar comprometidos los valores o

efectos de su propiedad, al haberse dirigido el embargo contra los bienes de otra persona jurídicamente distinta, teniendo todos los convenios concertados, actos procesales perseguidos y decisiones jurisdiccionales dictadas, un efecto relativo entre las partes envueltas o definidas por los mismos... Que al no demostrar la parte demandante en intervención la afectación actual o la posibilidad de una afectación futura a derechos o intereses propios por parte de la sentencia emitida por el juez a quo y no corresponder a esta sala de la corte, en el actual estado de cosas pronunciarse sobre la suerte de su relación con el señor Federico Abreu, procede declarar inadmisibles las demandas en intervención voluntaria y forzosa de fechas 21 y 22 de abril del año 2017, por falta de interés nato, legítimo y actual, a la luz del artículo 47 de la ley 834 de 1978...”

8) El punto de derecho al que atañe el aspecto del único medio que se examina se circunscribe a que esta Corte de Casación determine si fue correcto el razonamiento de la corte *a qua* de declarar inadmisibles las demandas en intervención voluntaria y forzosa interpuesta por el ahora recurrente en sede de apelación.

9) En ese sentido, ha sido juzgado que el demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz, que es la aptitud personal para actuar, sino que es necesario también tener la debida calidad para accionar, que es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o proceso, e interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción. Dicho interés debe ser legítimo, nato y actual, además de personal.

10) Tomando en consideración la desnaturalización de los hechos que denuncia la parte recurrente en su memorial, es preciso señalar que del examen del acto núm. 01 de fecha 21 de diciembre de 2015, instrumentado por Ramón Antonio Gil Minyete, Notario Público de los del número del municipio de Jarabacoa, se verifica que mediante este acto la entidad Compra y Venta de Ganado Minaya e Hijos, S. A., le ordenó a Federico Abreu, en calidad de tercero embargado, retener a su favor la suma que le adeuda al embargado Máximo Antonio Payams, por concepto de la compra del ganado que previamente la entidad embargante le había vendido al embargado y que este último aún no había saldado completamente.

11) En ese orden, se comprueba que tal y como estableció la alzada en su decisión, el embargo retentivo que dio origen a la litis solo beneficia y perjudica a las partes ahora recurridas, sin embargo, de dicho acto no es posible verificar el perjuicio que según la parte recurrente le causa el referido embargo, por cuanto aun para el caso de que ciertamente Federico Abreu fuera su deudor, la relación comercial que este pudiera tener con el tercero embargado no invalida la relación de crédito que el tercero embargado pueda tener con el embargado- deudor principal, siendo que lo que le fue ordenado retener al tercero embargado fue lo que este le adeudase a Máximo Antonio Payamps y no lo que le debiera a Santos Jorge Núñez, a quien le podía saldar lo adeudado, no obstante, el embargo en cuestión, el cual tiene, tal y como correctamente estableció la corte, un alcance relativo entre las partes notificante y notificadas.

12) En tal virtud, fue correcto el razonamiento de la alzada de que el ahora recurrente no demostró tener un interés legítimo, nato y actual sobre los derechos e intereses que se debatían en torno a la validez del embargo retentivo en cuestión, y por tanto procedía decretar la inadmisibilidad de su intervención voluntaria y de su demanda en intervención forzosa.

13) Además de lo anterior, y en esa misma línea de razonamiento, del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil se desprende que *“La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería”*, siendo que el artículo 474 del mismo texto legal autoriza el recurso de tercería a la persona perjudicada en sus derechos por una sentencia en la que ni ella ni las personas a las que ella represente hayan sido citadas. En la especie, el interviniente voluntario y demandante en intervención forzosa en apelación, además de que no participó del proceso llevado ante el tribunal de primer grado, como ha sido establecido anteriormente, no fue perjudicado en sus derechos por la decisión que dictó el tribunal de primera instancia, razón por la que tampoco era admisible en apelación su participación como interviniente y demandante en intervención.

14) A raíz de lo anterior, no se verifica que la corte haya desnaturalizado las pruebas aportadas, en especial el acto de apelación contra la ordenanza núm. 208-2016-SORD-00051, debido a que pese a lo que haya argumentado el tercero embargado, Federico Abreu, en ocasión de la indicada apelación, lo cierto es que el embargo en cuestión no le impedía a este pagarle al ahora recurrente, Santos Jorge Núñez, lo que le adeudaba.

15) Además, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la decisión de la alzada de declarar inadmisibles por falta de interés la intervención voluntaria y la demanda en intervención forzosa interpuestas por el ahora recurrente estuvo correcta y suficientemente motivada, al ser sustentada en la ausencia de evidencia del perjuicio que le causara tanto el embargo como la sentencia de primer grado al interviniente, por lo que al no configurarse los vicios invocados por la parte recurrente procede desestimar el aspecto del medio examinado.

16) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* distorsionó el hecho de que Federico Abreu no expresara o negara ser deudor de Máximo Antonio Payamps Núñez, llegando a la conclusión de que sí era deudor de este por el solo hecho de la omisión o falta de declaración del embargado. Que no fue demostrado que Máximo Antonio Payamps tuviera algún tipo de relación comercial con el embargado, o que este tuviera en su poder alguna suma de dinero de su propiedad, por lo que el embargo realizado es ilegal. Que los novillos que adquirió Federico Abreu fueron vendidos por él, por lo que no tenía una obligación pecuniaria con Máximo Antonio Payamps. Que del acto de apelación se observa que la única razón que Federico Abreu expresó para no entregarle los montos adeudados era que una empresa llamada Compra Venta de Ganado Minaya e Hijos, S.R.L., le había hecho una oposición a pago.

17) Del examen de los argumentos que esboza la parte recurrente en el aspecto del medio que se examina se verifica que dichos argumentos conciernen al fondo de la validez del embargo retentivo, y las razones por las que, según el recurrente, no procedía que se validara dicho procedimiento de ejecución; no obstante, tomando en consideración que respecto del ahora recurrente la corte decretó -correctamente- la inadmisibilidad por falta de interés de su intervención en torno a la validez, solo a esto se circunscribía el espectro de su recurso de casación, siendo que la inadmisibilidad decretada eludía el conocimiento del fondo de la validez del embargo respecto del ahora recurrente, tal y como lo hizo la alzada, quien analizó el fondo de la validez del embargo, pero respecto al embargado Máximo Antonio Payamps, por lo que resultan inadmisibles los vicios denunciados en este aspecto del único medio examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, al ser las costas de puro interés privado y ante el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 47 de la Ley núm. 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santos Jorge Núñez, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN0153 dictada en fecha 8 de mayo de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Santos Jorge Núñez, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0260

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Telenorte S.R.L. y Héctor Bienvenido Capellán.
Abogado:	Dr. Roberto Mota García.
Recurrida:	Lidia Claritza Nouel Martínez.
Abogados:	Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y Lic. Fabio Luis Lapaix Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Telenorte S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Simón Bolívar núm. 219, sector

La Esperilla, en esta ciudad; y, el señor Héctor Bienvenido Capellán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad; quienes tienen como abogado representante al Dr. Roberto Mota García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0505038-9, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 219, sector La Esperilla, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia Claritza Nouel Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09444465-3, con domicilio y residencia en la calle Manzana XI, edificio núm. 2, apartamento 303, residencial José Contreras, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y el Lcdo. Fabio Luis Lapaix Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109752-5 y 0011815556-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia núm. 248, plaza Aristomino, local 2-B, segundo piso, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00800 dictada en fecha 27 de septiembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la señora Lidia Claritza Nouel Martínez, en contra de la sentencia civil núm. 140, relativa al expediente núm. 034-11-00419, de fecha 08 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acogiendo en parte la demanda original en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia: a) Condena a la entidad Telenorte, S. A., Canal 19 UHF, al pago de la suma de noventa y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$92,800.00), a favor de la señora Lidia Claritza Nouel Martínez, por concepto de daños materiales, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa. Segundo: Condena la parte recurrida, entidad Telenorte, S. A., Canal 19 UHF y al señor Héctor Bienvenido Capellán Mejía, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y Fabio Luis Lapaix Báez, quienes afirman hicieron las afirmaciones de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Telenorte S.R.L., y Héctor Bienvenido Capellán y como parte recurrida Lidia Claritza Nouel Martínez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la parte recurrente, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 8 de febrero de 2012 la sentencia civil núm. 140, rechazando la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de junio de 2013 la sentencia civil núm. 511-2013, resultando rechazado el recurso; **c)** la demandante interpuso recurso de casación contra la referida decisión, dictando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1326 de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual casa la sentencia civil núm. 511-2013, antes descrita, y remite el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** dicha jurisdicción como tribunal de envío dictó en fecha 27 de septiembre de 2019 la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00800, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia del tribunal de primer grado, acogió la demanda

original y condenó a Telenorte, S.R.L., al pago de RD\$92,800.00 en favor de la recurrida, por concepto de daños materiales.

2) Conforme al historial se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso, no obstante, el sistema de registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia permite verificar que fue dictada la sentencia núm. 1326, descrita en el inciso anterior, cuyo número de identificación según el Boletín Judicial 1293, es la sentencia núm. 22 de fecha 31 de agosto 2018, mediante la cual esta sala juzgó un primer recurso el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, pues el vicio retenido en aquel fallo fue omisión de estatuir respecto de argumentos fundamentales del recurso ejercido por la parte recurrida –entonces recurrente–; de manera que, conforme a la normativa procesal que rige la materia casacional, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

3) En otro orden, conviene ponderar, previo al fondo del asunto, la solicitud que realiza la recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa relacionada a que sean fusionados los recursos de casación existentes contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00800, interpuestos contra la misma sentencia y entre las mismas partes. En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas.

4) En la especie, hay dos circunstancias por las cuales no procede ordenar la fusión: primero, la parte recurrida no ha indicado los datos del expediente con el cual pretende la fusión, por lo que mal podría esta Corte de Casación asumir a cuál expediente la solicitante se refiere e incurrir en un error involuntario; y segundo, según manifiesta la misma recurrida en su memorial los recursos interpuestos, aunque contra la misma sentencia, se sustentan en diferentes motivos pues cada parte ha recurrido la decisión procurando sus propios intereses, lo cual puede ser tutelado judicialmente de manera individual. Por tales motivos, procede el rechazo de la solicitud examinada, valiendo esta disposición decisión.

5) Resulta las cuestiones anteriores, procede valorar el presente recurso en el que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de las pruebas; **segundo:** contradicción en

el fallo de la sentencia; **tercero:** errónea y mala interpretación y aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación al artículo 69 de la Constitución y al debido proceso.

6) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se contradijo porque en una parte de la decisión se le da la razón de que podía terminar el contrato sin necesidad de notificación previa, dada la falta de pago de la actual parte recurrida, sin embargo, fue retenido el incumplimiento en su contra, además de que la corte no mencionó que el referido preaviso de los 7 días es cuando la persona está al día con sus compromisos de pago. También indica que con la aplicación del artículo 1184 del Código Civil asimiló el contrato en cuestión a un alquiler de vivienda, con lo cual desnaturalizó dicho documento, aplicó una base legal para una demanda inexistente y vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el artículo 69 de la Constitución. Igualmente, señala la recurrente, que solo fue condenada la empresa Telenorte, S.R.L., por lo que la corte incurrió en contradicción al incluir al señor Héctor Bienvenido Capellán en la condenación en costas; además de que hubo una errónea aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, pues la demandante (actual recurrida) sucumbió en algunos aspectos de su demanda, por tanto, las costas no debieron ser puestas a cargo de la parte demandada.

7) Para rebatir los medios de casación propuestos la parte recurrida manifiesta, en suma, que el contrato establece los plazos para ponerle fin al mismo y que las condiciones de forma de pago y cobro es común a los contratos de alquiler. En otro orden, sobre la contradicción en el fallo, la recurrida sostiene que es un medio dirigido a la decisión de primer grado, por lo que dicho alegato debe ser declarado inadmisibles; además, sobre las violaciones a la ley en cuanto a la fijación de las costas del procedimiento, responde transcribiendo los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, indica que no se ha infringido la norma constitucional ni el debido proceso y que el tribunal no fue apoderado para determinar la categoría del contrato sino en cuanto a la terminación de este; en todo caso, sostiene que la sentencia debería ser casada, pero por otros motivos distintos a los planteados por la recurrente.

8) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... En ese orden, del estudio en conjunto de las cláusulas contractuales antes descritas, en el contexto del contrato en cuestión, pone de manifiesto que el contrato tenía una duración de 12 meses y que a su terminación la tácita reconducción sólo operaría por tiempo indefinido, si el demandado entidad Telenorte, S. A., Canal 19 UHF, lo dejaba expresamente por escrito y que en caso de que operara debía dar un preaviso de siete (7) días calendario, a la otra parte, señora Lidia Claritza Vásquez Martínez, además de que podía darlo por terminado en cualquier momento y sin responsabilidad para éste; (...) 16. En virtud de lo anterior, esta Sala de la Corte tiene a bien establecer que, el hecho de que no exista constancia expresa por las partes, que establezca la renovación del contrato antes indicado, esto no significa que dejó de operar su reconducción; pues, dicho contrato fue suscrito en fecha 23 de abril de 2009 y su fecha de terminación era el día 23 de abril de 2010, no obstante, de los alegatos de las partes, la terminación del mismo tuvo efecto en fecha 12 de diciembre de 2010, momento en que fue sacado del aire el programa televisivo “Mujer, Política y Desarrollo”, propiedad de la demandante, es decir, 7 meses posterior a lo establecido en el contrato para su terminación, por lo que queda comprobado que ciertamente hubo una renovación (...); 18. Así las cosas, comprobada la falta de pago de la señora Lidia Claritza Vásquez Martínez, es evidente que la entidad Telenorte, S. A., Canal 19 UHF, podía dar por terminado el contrato de referencia mediante el procedimiento legalmente establecido, en virtud del antes descrito párrafo II del artículo segundo del contrato de arrendamiento de espacio televisivo, y al establecerse el preaviso de siete (7) días calendario a favor de la señora Lidia Claritza Vásquez Martínez, que impedía a la entidad Telenorte, S. A., Canal 19 UHF, dar por terminado el mismo sin cumplir con esta exigencia, pues nada imposibilitaba que en ese lapso de tiempo la señora Lidia Claritza Vásquez Martínez, se pusiera al día en el pago y evitara la cancelación del contrato y la suspensión del programa “Mujer, Política y Desarrollo”; 19. De lo anterior se evidencia, que aunque en el párrafo II del artículo 2 del contrato en cuestión, se extrae que en caso de incumplimiento en la obligación del pago a cargo de la inquilina, quedaría por terminado de pleno derecho el contrato suscrito entre ambas partes, sin establecerse para dicho supuesto la necesidad de preaviso alguno, no menos cierto es que en virtud del artículo 1184 del Código Civil y la cláusula del contrato se estipuló que el arrendador debía darle un preaviso de siete (7) días calendario a su inquilina señora Lidia Claritza Vásquez Martínez, (...) hemos podido constatar que quien ha incumplido con su obligación ha sido

la parte demandada, entidad Telenorte, S.A., Canal 19 UHF, y es que, no le otorgó el plazo establecido en el contrato de 7 días calendarios a la señora Lidia Claritza Vásquez Martínez, en calidad de representante del programa “Mujer, Política y Desarrollo”, no obstante la falta de pago de ésta última, para así poder entonces dar por terminada su relación contractual, y no fue sino hasta el día 31 de enero de 2011, mediante acto número 35/2011, que la parte demandada procedió a intimar a la demandante a realizar el pago del monto adeudado (...).

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el punto controvertido ante la alzada fue que la recurrente no preavisó a la recurrida sobre la terminación del contrato de arrendamiento de espacio televisivo suscrito entre las partes, cuando en este se establece que si la recurrente deseaba culminar el contrato debía conceder a la recurrida un plazo de 7 días; de manera contraria, se sostuvo que la falta de pago constituye una causa para la terminación del contrato y que fue acordado que el mismo podría ser rescindido sin previo aviso por cualquiera de las partes cuando así lo consideren.

10) Con relación al argumento de que en una parte de la decisión se le da la razón de que podía terminar el contrato sin necesidad de notificación previa dada la falta de pago de la actual parte recurrida, con lo cual pretende justificar que hubo contradicción en los motivos, pues a fin de cuentas la corte retuvo que este incumplió el contrato por no darle el plazo de 7 días a la recurrida para ejercer la terminación del acuerdo; al examinar la decisión impugnada, esta Primera Sala verifica que la alzada se fundamentó en la fuerza obligatoria de los contratos entre los suscribientes, su común intención, interpretación de las cláusulas y la condición resolutoria, en virtud de los artículos 1134, 1156, 1161, 1162 y 1184 del Código Civil, y del estudio del convenio determinó que no solo fue acordado que si la recurrida incumplía con sus obligaciones de pago podía darse terminación en cualquier momento sin responsabilidad para la recurrente, sino que también se acordó, específicamente, que si se producía la reconducción de este, para su posterior terminación debía darse un preaviso y en el caso de que fuera por decisión de la recurrente (arrendadora) debía dar un plazo de 7 días calendarios a la recurrida (arrendataria) para cumplir con el pago, antes de dar por terminado dicho contrato; por lo que, al comprobar que hubo una tácita reconducción del contrato, ya que se mantuvo la relación contractual durante 7 meses adicionales, aun después de haberse cumplido el tiempo

originalmente pautado de 12 meses, estableció que hubo un incumplimiento de la recurrente al no otorgar el plazo a la recurrida para ponerse al día con sus obligaciones o dar por terminado el vínculo contractual.

11) La contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, y en el caso occurrente, conforme ha sido explicado en el párrafo anterior, no se advierte discrepancia alguna en los fundamentos y motivos de la alzada, razón por la cual se desestima el vicio de contradicción por infundado.

12) Sobre el alegato de que la corte *a qua* no mencionó que el preaviso de los 7 días para la terminación del contrato se da cuando la persona está al día con sus compromisos de pago, de la lectura del fallo impugnado se advierte que se trata de un aspecto novedoso invocado por primera vez en casación, toda vez que, del estudio del presente expediente, no se verifica que ese argumento haya sido formulado ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; por lo que, de conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, relativo a que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, lo que no sucede en la especie. En consecuencia, esta sala declara inadmissible dicho argumento por tratarse de un medio nuevo en casación.

13) En lo que concierne a la alegada errónea aplicación del artículo 1184 del Código Civil, por la corte haber asimilado el contrato en cuestión a un alquiler de vivienda, por lo que desnaturalizó dicho documento, aplicó una base legal para una demanda inexistente y vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el artículo 69 de la Constitución, es necesario señalar que, contrario a lo alegado, la alzada se sustentó en dicho texto legal al determinar que el contrato era sinalagmático, dadas las obligaciones recíprocas asumidas por ambas partes (el pago de las mensualidades y el aviso previo en caso de decidir la terminación del contrato), lo que en modo alguno puede decirse que alteró la naturaleza de la demanda ni del contrato, por ende, tampoco violentó ninguna disposición constitucional ni el debido proceso, por tanto, procede el rechazo del aspecto ahora examinado.

14) Respecto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en contradicción por incluir al señor Héctor Bienvenido Capellán en la condenación en costas, cuando solo la empresa Telenorte, S.R.L., fue condenada, vale señalar que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Toda parte que sucumba será condenada en las costas...”; de la sentencia impugnada se advierte que el referido señor Héctor Bienvenido Capellán formó parte del proceso como codemandado y correcurrido en apelación, planteó sus pretensiones y conclusiones en defensa de la terminación del contrato sin previo aviso, pero fueron desestimadas pues el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida fue acogido por la alzada. En efecto, no se advierte en el fallo impugnado tal contradicción que conlleve la casación de la decisión, ya que el señor Héctor Bienvenido Capellán ejerció su defensa y sucumbió en sus pretensiones, por lo que resulta correcta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 del referido código y, por consiguiente, procede el rechazo del vicio ahora examinado.

15) Por otro lado, en cuanto a la alegada errónea aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, porque las costas del procedimiento no debieron ser puestas a su cargo pues la recurrida sucumbió en algunos aspectos de su demanda, del análisis íntegro al fallo impugnado se advierte que, ciertamente, tal como indica la recurrente, parte de los planteamientos de la recurrida relativos a supuestos incumplimientos del contrato por aumento anticipado de la mensualidad y devolución de sumas correspondientes a impuestos retenidos, fueron rechazados por la alzada, lo que quiere decir que sucumbió en varias de sus pretensiones; sin embargo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando las partes de un proceso sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes, sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que, tanto la condenación al pago de las costas procesales de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez a compensar las mismas no tienen necesidad de ser motivada, por cuanto en el primer caso se trata de un mandato de la ley, y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir con ello en violación de los derechos protegidos por la ley. En tal sentido, se observa que la corte *a qua* no ha incurrido en cuanto al punto examinado en la violación denunciada, por tratarse la condenación

en costas de una cuestión de la soberana apreciación de los jueces, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

16) Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, rechazar el recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Telenorte S.R.L., y Héctor Bienvenido Capellán, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00800, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0261

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Norelli Ramírez Guzmán.
Abogado:	Lic. Wandry de los Santos de la Cruz.
Recurridos:	Centro Médico Constitución y Especialidades S. A., (Cemeco) y compartes.
Abogados:	Licdos. Elvin E. Díaz Sánchez, Jesús Suardi y Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora María Norelli Ramírez Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 082-0019442-4, con domicilio en la carretera Sánchez núm. 01, Madre Vieja Norte, urbanización García, calle Cuarta, apartamento 1-B, primera planta, en el municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101813-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, casi esquina avenida Winston Churchill, plaza Nuevo Sol, local 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro Médico Constitución y Especialidades S. A., (Cemeco), entidad organizada y constituida de conformidad con la Ley núm. 42-01, sobre Salud, con registro nacional de contribuyentes (R.N.C.) núm. 114-01632-9, domicilio social en la avenida Constitución núm. 01, en el municipio y provincia San Cristóbal, debidamente representada por su presidente, Dr. José Enrique Encarnación Nina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0024075-2, con domicilio en el mismo centro médico; y los señores Dominicana Corsino Rodríguez y Ormedo Eugenia Moreta, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0946671-4 y 002-0077595-5, respectivamente, la primera con domicilio en la calle Luis F. Thomén núm. 54, sector El Millón, en esta ciudad, y el segundo domiciliado en la calle Shalom I, Villa Fundación, en el municipio y provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elvin E. Díaz Sánchez, Jesús Suardi y el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0082746-7, 001-1188181-9 y 001-0383879-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 12, apartamento 202, ensanche Miraflores, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 48-2020 dictada en fecha 13 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Dominica Corsino Rodríguez y Ormedo Eugenia Moreta y a la entidad Centro Médico Constitución y Especialidades S. A. (Cemeco), contra la Ordenanza Civil número 1530-2019-SORD-00040, dictada en atribuciones

de referimiento en fecha 30 de septiembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia revoca la decisión recurrida en todas sus partes y acoge la demanda en levantamiento de embargo, y ordena el levantamiento puro y simple de los valores retenidos u oposición trabado por la señora MARIA NOELIS RAMIREZ GUZMAN, sobre las cuentas de los señores DOMINICANA CORSINO RODRIGUEZ, ORMEDO EUGENIA MORETA y el CENTRO MEDICO CONSTITUCION Y ESPECIALIDADES, S. A. (CE-MECO), por ante las entidades de comercio, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco BHD-León, S. A., Banco De Reservas De La República Dominicana, Banco Scotia Bank, S. A., Banco Dominicano Del Progreso, S. A., Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A, Banesco Banco Múltiple, S.A., Banco Múltiple Ademi, S. A., Asociación La Nacional De Ahorros Y Préstamos, Asociación Cibao De Ahorros y Préstamos, Asociación Popular De Ahorros Y Préstamos, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., y La Cooperativa Nacional De Servicios Múltiples De Los Médicos respectivamente; por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 29 de julio y 21 de agosto de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Norelli Ramírez Guzmán y como parte recurrida Centro Médico

Constitución y Especialidades S. A. (Cemeco), Dominicana Corsino Rodríguez y Ormedo Eugenia Moreta. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por la parte recurrida contra la recurrente, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó en fecha 30 de septiembre de 2019 la ordenanza civil núm. 1530-2019-SORD-00040, mediante la cual fue rechazada la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 48-2020 de fecha 13 de febrero de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza núm. 1530-2019-SORD-00040, y acogió la demanda en cuestión, ordenando el levantamiento puro y simple del embargo retentivo trabado.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado en el ordinal segundo de las conclusiones formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por “carecer de pertinencia”. Al respecto, es preciso señalar que el fundamento en que descansa dicha pretensión incidental no constituye una causa de inadmisión del recurso en el marco de lo dispuesto por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones, así como del artículo 44 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sino más bien, dicho planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual será valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad invocada en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente, en apoyo de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa en la dimensión del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación a la ley por falsa interpretación y errada aplicación de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y a los principios de debido proceso y de contradicción al sustentar el fallo en la sentencia núm. 360-19, dictada por la propia corte, documento este que no fue controvertido ni depositado por las partes en litis y que, a pesar de que se trataba de un documento conocido por los litigantes en otro proceso, en el caso de que se trata no fue suministrado, ni se hizo alusión alguna sobre este, tampoco se le dio la oportunidad de defenderse al respecto, pues lo que correspondía era una reapertura de los debates, pero no fue lo que ocurrió.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa expone, en esencia, que si bien el embargo fue practicado en virtud de la sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-00215 de fecha 21 de junio de 2019, no menos cierto es que mediante el acto núm. 0561-2019 de fecha 6 de agosto de 2019 y el acto núm. 333-2019 de fecha 13 de agosto de 2019, se interpuso recurso de apelación contra la referida decisión y fue dictada la sentencia civil núm. 360-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, que revocó y dejó sin efecto la sentencia que servía de soporte legal al embargo retentivo trabado, y que fue levantado por la sentencia que hoy es objeto del presente recurso de casación. En ese sentido, señala la parte recurrida que la corte de apelación se percató que la decisión que fundamentaba el embargo retentivo había sido revocada en virtud de un recurso de apelación ejercido contra la demanda principal, por tanto, la revocación de la referida sentencia dejó desprovisto de sustentación legal el proceso en referimiento y resulta correcta la decisión de la corte de levantar de la medida.

6) Sobre el punto discutido, la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...5.- Que conforme a los documentos y actos descritos, se puede advertir que el embargo practicado a requerimiento de la señora MARIA NORELIS RAMIREZ GUZMAN, mediante el acto No. 034, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), (...) fue notificado como título que sirve de base a dicho embargo la sentencia numero 1530-2019-SSEN-00215, de fecha 21 de junio de 2019 (...); 5.- (sic) Que al analizar los fundamentos del recurso de apelación, esta Corte ha podido determinar, que si bien es cierto que la sentencia indicada generaba un crédito a favor de los embargantes, no es menos cierto es que dicho crédito no era cierto,

líquido y exigible al momento de practicar el embargo, toda vez, que dicho título no tenía fuerza de cosa juzgada, por ser una decisión susceptible de recurrir, y en tal sentido, fue recurrida en apelación, mediante Acto No. 561 de fecha 06 de agosto 2019, (...); 6.- Que de igual modo, de manera incidental, fue recurrida por Acto No. 333 de fecha 13 de agosto 2019, instrumentado por Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de Estrado del juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, a requerimiento del Centro Médico Constitución y Especialidades, S. A. (CEMECO); 7.- Que con motivo a dichos recursos, ésta Corte fue apoderada para el conocimiento y fallo, y por tal motivo pronuncio la decisión número 360-2019, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva es la siguiente: "PRIMERO: En cuanto al fondo (...) acoge los recursos de apelación, tanto principal como incidental (...) contra la sentencia civil No. 215 de fecha de fecha 21 del mes de junio del año 2019, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, revoca la misma en todas sus partes y rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora MARIA NORELLI RAMIREZ GUZMAN contra los primeros; por las razones precedentemente indicadas (...); 10.- Que conforme a las disposiciones contenidas en la sentencia número 360-2019, de fecha veinte (20) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), la embargante carece de un título ejecutorio, y es sabido que para practicar cualquier procedimiento ejecutorio es necesario ser titular de un título ejecutorio, y al ser recurrida la decisión que sirvió de fundamento y utilizada por la embargante, revocada por esta Corte en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, es obvio que la demandante carece de objeto para ejecutar dicho embargo, y por tanto, no tiene un título con fuerza ejecutoria, conforme lo dispone el artículo 117 de la ley 834 del 15 de julio del 1978: "La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional"; 11.- Que al fallar como lo hizo el tribunal a quo, desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho y las pruebas aportadas, en consecuencia, careciendo de objeto dicho embargo por no poseer título ejecutorio y con fuerza de ley, procede acoger el recurso de apelación, y por vía de consecuencia la demanda en levantamiento del embargo retentivo practicado por la señora MARIA NORELIS RAMIREZ GUZMAN, contra los señores DOMINICANA CORSINO RODRIGUEZ, ORMEDO EUGENIA MORETA

y el *CENTRO MEDICO CONSTITUCION Y ESPECIALIDADES, S. A. (CEMECO)*, por carecer de título.

7) De la lectura íntegra del fallo impugnado se verifica que la alzada enunció los documentos que fueron aportados al proceso, a saber: *el acto núm. 428-2019 de fecha 31 de octubre de 2019; la sentencia núm. 1530-2019-SORD-00040 de fecha 30 de septiembre de 2019; la comunicación expedida por el Banco BHD León, de fecha 4 de septiembre de 2019; el acto núm. 034 de fecha 23 de julio de 2019; el acto núm. 500-2019 de fecha 25 de julio de 2019; la sentencia núm. 00215 de fecha 21 de junio de 2019; y la certificación expedida por el Banco Popular Dominicano, en fecha 15 de agosto de 2019.*

8) Igualmente, la decisión bajo análisis revela que en la deliberación del caso la alzada describió desde la página 6 hasta la 13, múltiples actos procesales (antes mencionados) de los que coligió, entre otras cosas, el embargo retentivo trabado, la denuncia, contra denuncia y demanda validez de dicho embargo, la notificación del recurso de apelación contra de la sentencia que sustentaba el embargo, así como también indicó que al estar apoderada del citado recurso (de apelación contra la sentencia de fondo que condenó a los embargados) y conocer el fallo en el que resultó revocada la indicada decisión que sirvió de base para el embargo, dictado mediante sentencia núm. 360-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, procedía acoger el recurso de apelación de la demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo en el entendido de que el embargante carecía de título ejecutorio, conforme lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

9) De dicha circunstancia, es decir, que la alzada, para decidir como lo hizo, valorara lo dispuesto en la sentencia núm. 360-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, la cual no formó parte de los elementos probatorios sometidos a contradicción, es contraria a los principios de contradicción de las pruebas y debido proceso, al tiempo que vulnera el derecho de defensa de la recurrente, ya que no tuvo la oportunidad de defenderse del poder demostrativo de dicho documento, evaluado por el tribunal sin que las partes hayan sustentado ningún tipo de argumento o pretensión con el respaldo de este y, además, la citada sentencia fue dictada el 20 de diciembre de 2019, mientras que, la última audiencia del proceso de referimiento en cuestión fue celebrada en fecha 5 de diciembre de 2019, lo que quiere decir que fue un documento producido luego de cerrado los debates, tal y como

da a entender la recurrente en su memorial de casación cuando se refiere a que en dicho caso lo que debió la corte fue ordenar la reapertura.

10) Partiendo de las consideraciones expuestas, esta sala advierte que, tal como ha manifestado la recurrente, la corte *a qua* para acoger el recurso y ordenar el levantamiento de la medida conservatoria, ha fundamentado sus motivos en un documento que no fue suministrado por las partes al contradictorio pues, conforme se deriva del fallo, el conocimiento de la corte *a qua* sobre el proceso que anuló la decisión condenatoria se debe a que estuvo apoderada de este, pero no porque en el procedimiento de referimiento se haya debatido, argumentado y defendido sobre tales aspectos. En consecuencia, queda evidenciada la incorrecta actuación del tribunal de alzada por violación al derecho de defensa y principios jurídicos antes señalados, por lo que procede acoger el medio que ha sido examinado y casar dicho fallo, sin necesidad de abordar los demás medios formulados.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 48-2020 dictada en fecha 13 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0262

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Muebles Herrera Núñez, S.R.L.
Abogados:	Lic. Junior Antonio Luciano Acosta y Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrido:	Maderas Decorativas, S. A., (Madeco).
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Herrera Núñez, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-88473-2, con domicilio en la calle 4ta., núm. 14, apartamento 303, sector Laura Carolina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, Deyanira Herrera Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285723-0, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Junior Antonio Luciano Acosta y al Dr. Ramón Sena Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0001602-4 y 001-0946981-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 851, apartamento 36, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maderas Decorativas, S. A., (Madedco), de generales no indicadas en el memorial de defensa; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina calle Lic. Lovatón, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00524 dictada en fecha 14 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social MADERAS DECORATIVAS, S. A. (MADECO), contra la sentencia número 034-2018-SCON-01341, dictada en fecha 20 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia ADMITE en parte la demanda en cobro de pesos, intentada por MADERAS DECORATIVAS, S. A. (MADECO) contra MUEBLES HERRERA NÚÑEZ, S. R. L. (sic);* **SEGUNDO:** *CONDENA a MUEBLES HERRERA NÚÑEZ, S. R. L. (sic), al pago de la suma de RD\$715,833.31 a favor de MADERAS DECORATIVAS, S. A. (MADECO) más el pago de un interés convencional de 3% mensual a partir de los 60 días de la emisión de las facturas, hasta el pago o ejecución definitiva de esta sentencia;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte apelada, MUEBLES HERRERA NÚÑEZ, S. R. L. (sic), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. TOMAS R. CRUZ TINEO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industria de Muebles Herrera Núñez, S.R.L., y como parte recurrida Maderas Decorativas, S. A. (Madeco). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y compensación incoada por la recurrida contra la recurrente y las señoras Deyanira Herrera Núñez y Carmen Delia Herrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de diciembre de 2018, la sentencia núm. 034-2018-SCON-01341, mediante la cual rechazó la demanda en virtud de que el acto del procedimiento de protesto de cheque no fue instrumentado por un notario conforme al contenido de la Ley núm. 140-15; **b)** contra el indicado fallo la parte demandante inicial dedujo apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00524 de fecha 14 de julio de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual excluyó del proceso a las codemandadas las señoras Deyanira Herrera Núñez y Carmen Delia Herrera, acogió el recurso para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y acoger la demanda en cuestión condenando a la demandada al pago de RD\$715,833.31, más un interés convencional

de 3% mensual a partir de los 60 días de la emisión de las facturas hasta el pago o ejecución de esta sentencia.

2) Continuando con el análisis del fondo del recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio de irretroactividad de la ley; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 463 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente plantea que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia “declarará la inconstitucionalidad de la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00524” por alegada violación al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Carta Magna.

4) Al respecto, la parte recurrida en su memorial de defensa señala que la recurrente dice que la sentencia impugnada es la inconstitucional pero no da los motivos en que sustenta tal afirmación.

5) El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, prevé que “todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa *la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto* tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

6) Adicionalmente, respecto del control difuso de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que “(k) (...) una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional en relación con la norma (ley, decreto, reglamento o resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)”.

7) Del estudio del argumento planteado por la recurrente, se advierte que esta no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, sino que pretende que se analice una decisión jurisdiccional para que sea declarada inconstitucional, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción planteada; que en ese sentido, el artículo 53 de la mencionada legislación orienta que “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales

que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: *i)* Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; *ii)* Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; *iii)* Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: *a)* Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; *b)* Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; *c)* Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

8) En tal virtud, el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional o de un criterio jurisprudencial lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la decisión impugnada tiene abierta la vía del presente recurso de casación. En ese tenor, procede declarar la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte ahora recurrente, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente acto.

9) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* admitió la demanda en cuestión considerando válido el acto núm. 474/2016, contentivo de un protesto de cheques instrumentado por un alguacil y no un notario como establece la Ley núm. 140-15, que era la normativa aplicable al momento en que se produjo dicho acto del procedimiento, y que, al manifestar que no tenía sentido aplicar implementaciones jurídicas abrogadas por la reforma de 2019, violentó el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución, sobre lo cual sostiene que es una infracción que puede ser invocada por primera vez en casación por ser un medio de orden público. Igualmente, la recurrente señala que la alzada no indicó qué ley derogó el artículo 51 de la

Ley núm. 140-15, con lo cual incumplió con su obligación de motivar la decisión; y que fundamentó su decisión en facturas cuando la demanda original se sustentó en cheques protestados, con lo cual transgredió el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que impide demandas nuevas en grado de apelación, salvo excepciones que no son las que suceden en el presente caso.

10) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en resumen, que la reclamación del cobro se ha sustentado en las facturas pendientes de pago y los cheques girados sin provisión de fondos que han sido aportados desde la interposición de la demanda y correctamente apreciados por la jurisdicción de fondo sin que dichas pruebas constituyan una demanda adicional, al mismo tiempo que alega que la corte *a qua* no tomó en cuenta la Ley núm. 396-19, ni validó el acto que contiene el protesto de cheque, sino que entendió que los soportes de la relación comercial y la deuda en cuestión son las facturas y los cheques devueltos. En otro orden, señala que la recurrente se contradice al decir que se aplicó la Ley núm. 396-19, pero luego dice que en la sentencia impugnada no se indica la base legal tomada en cuenta.

11) En el fallo impugnado, respecto de los aspectos controvertidos, se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...CONSIDERANDO: que aún al momento de instrumentación del acto número 474/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016 el artículo 51 de la Ley 140-15 del Notariado, permanecía en vigor y esta sala lo había considerado contrario a la constitución, hoy por hoy ya no tiene ningún sentido insistir en los que fueran en el pasado sus implementaciones jurídicas, pues ha sido abrogado mediante la reforma operada en el 2019; CONSIDERANDO: que reposan en el legajo las facturas y los cheques, los cuales dejan claramente evidenciada la relación que existió entre las partes instanciadas; (...) que la sumatoria de las facturas descritas anteriormente hacen un total de RD\$1,143,222.58, sin embargo, la parte recurrente solicita el pago de RD\$715,833.31; CONSIDERANDO: que así las cosas, la corte entiende que en el caso que nos ocupa procede acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por Maderas Decorativas, S. A. (Madeco), revocar la decisión atacada y en tal virtud admitir la demanda original en cobro de

pesos, condenando a Industria de Muebles Herrera Núñez, S. R. L., al pago de RD\$715,833.31 a favor de Maderas Decorativas, S. A. (Madeco)

12) Es de interés precisar que la acción que origina el presente proceso es una demanda en cobro de pesos, compensación y reparación de daños y perjuicios ejercida en virtud de facturas de mercancías vendidas a crédito y por alegados daños ocasionados por la falta de pago y la entrega de cheques sin provisión de fondos. En los casos como el de la especie, en que un acreedor reclama el pago de un crédito, la jurisdicción de fondo está llamada a determinar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito demandado, y una vez ha sido demostrado le corresponde a la contraparte (deudora) justificar que ha extinguido la obligación que se le atribuye por cualquiera de las formas establecidas legalmente, de acuerdo con el artículo 1234 del Código Civil.

13) El estudio de la sentencia impugnada revela que fueron evaluados los motivos del primer juez, quien decidió el rechazo de la demanda en cobro de pesos en virtud de que el acto contentivo de protesto de cheque no se confeccionó conforme a las disposiciones del artículo 51.3 de la Ley núm. 140-15, que concedía exclusivamente esa facultad a los notarios, respecto a los cuales la alzada consideró prescindible tales razonamientos porque al momento de dictar la decisión dicha normativa había sido derogada por una reforma normativa realizada en el año 2019; no obstante, en lo que concierne a la demanda que estaba apoderada, decidió que figuraban en el expediente las pruebas que evidenciaron la relación comercial entre los litigantes, refiriéndose a las facturas adeudadas y los cheques sin provisión de fondos, como medios que le permitieron validar el crédito exigido por el recurrido, y cuyo vínculo no había sido negado por la actual recurrente.

14) En ese sentido, se verifica que alzada examinó los hechos y pruebas documentales conforme correspondía según las características del caso (objeto y causa de la demanda) y, en cuanto a la manifestación que hizo en la sentencia impugnada relativa al acto de procedimiento del protesto de cheque, a juicio de esta sala constituye un razonamiento superabundante sin incidencia en la decisión adoptada, toda vez que la acción en cobro de pesos de que se trata no se apoya en sí en el citado acto de procedimiento de protesto de cheque, sino en las facturas que justifican la acreencia de la recurrida, conforme se ha explicado.

15) Con relación a los motivos superabundantes la jurisprudencia francesa ha considerado que son aquellos no indispensables para sostener la decisión atacada; asimismo, ha sido juzgado por esta sala que “un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio”, como ocurre en la especie.

16) En virtud de las consideraciones expuestas, esta Primera Sala advierte que los argumentos de la recurrente relativos a la supuesta violación del principio de irretroactividad de la ley y la falta de motivos por no haberse indicado qué ley derogó el artículo 51 de la Ley núm. 140-15, son improcedentes por dirigirse a aspectos del fallo que no influyen en lo decidido, puesto que la alzada para acoger la demanda en cuestión no se fundamentó en el acto núm. 474/2016, contentivo del protesto de cheques, ni en una normativa cuya aplicación es posterior a la ocurrencia de los hechos, como ha pretendido establecer la recurrente (señalando que fue aplicada la ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública Ley núm. 396-19); en cambio, se observa en la decisión que la alzada se basa en la existencia de la relación comercial entre los litigantes, determinada y corroborada por las facturas y cheques aportados, y de ese modo aplicó las reglas *actori incumbit probatio*, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, derivando de ello las consecuencias jurídicas correctas y proporcionando al fallo los motivos suficientes y congruentes que justifican lo decidido; por tanto, procede el rechazo de las violaciones ahora examinadas.

17) Respecto al alegato de que la corte *a qua* transgredió el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil al fundamentar su decisión en facturas cuando la demanda original se sustentó en cheques protestados, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada en la transcripción de las pretensiones de las partes indica que los pedimentos formulados en el acto introductorio de la demanda, entre otros, son: “*En cuanto al fondo: Condenar a las partes demandadas INDUSTRIAS DE MUEBLES HERRERA NÚÑEZ, S. R. L., y las señoras DEYANIRA HERRERA NÚÑEZ Y CARMEN DELIA HERRERA, al pago de las siguientes sumas: a.- La suma de SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 31/100 (RD\$715,833.31) de capital a la fecha de la demanda, adicionando la condena de: b.- Un tres por ciento (3%) de interés convencional mensual, a partir de 60 días de la emisión de las facturas primarias, hasta el pago o ejecución de la sentencia a intervenir (...) que sean condenados los deudores INDUSTRIAS DE MUEBLES*

HERRERA (sic) SEÑORAS DEYANIRA HERRERA NÚÑEZ Y CARMEN DELIA HERRERA, al pago de SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 31/100 (RD\$715,833.31), como justa reparación de daños y perjuicios materiales y morales, por la emisión de cheques sin provisión de fondos y no pago oportuno de lo principal debido a un uno por ciento de interés compensatorio de esta suma a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervernir (...)”.

18) En tal virtud, conviene reiterar lo que se ha establecido en consideraciones anteriores, y es que la acción que apoderó a la jurisdicción civil de fondo es una demanda en cobro de pesos apoyada en facturas comerciales que a su vez procuraba una reparación por la falta de pago y la emisión de cheques sin fondos, donde el acto de protesto únicamente figura como medio para probar la falta de pago, es decir, la causa y el objeto de la acción se han mantenido conforme se planteó en el acto que la introdujo, por tanto, no es posible retener la violación ahora examinada puesto que no se verifica una demanda adicional presentada en apelación como alegada por la recurrente.

19) Por lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1234 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECAHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Herrera Núñez, S.R.L., contra la sentencia núm.

026-02-2020-SCIV-00524 dictada en fecha 14 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente Industria de Muebles Herrera Núñez, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0263

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristó, del 22 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Berio Castillejo.
Abogado:	Dr. Carlos José Luna Nero.
Recurrida:	Carmen Silverio Nova Acosta.
Abogados:	Licdos. Maximino Franco Ruiz y Cantalicio Valdez Vallejo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Berio Castillejo, español, mayor de edad, identificación española núm. 15799032X, con domicilio y residencia en la comunidad de Canasta,

municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado representante al Dr. Carlos José Luna Nero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0049221-3, con domicilio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, segundo nivel, municipio y provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Silverio Nova Acosta, dominicana, naturalizada española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BA0699-4, con domicilio y residencia en la calle San Gregorio núm. 54, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. Maximino Franco Ruiz y Cantalicio Valdez Vallejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0095896-5 y 002-0070521-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio comercial Doña Marina, municipio y provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 142-2012 dictada en fecha 22 de mayo de 2012 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO JAVIER BERRIO CASTILLEJO, contra la sentencia número 477-2011, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, señora CARMEN SILVERIO NOVA ACOSTA, por falta de concluir, no obstante haberse dado el avenir correspondiente; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER BERRIO CASTILLEJO, contra la sentencia número 477-2011, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; Cuarto: Condena a FRANCISCO JAVIER BERRIO CASTILLEJO al pago de las costas del procedimiento; Quinto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente s sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Javier Berrio Castillejo y como parte recurrida Carmen Silverio Nova Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó con motivo de una demanda en partición de bienes de unión de hecho, incoada por la recurrida contra el recurrente, por lo cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 23 de mayo de 2019, la sentencia civil núm. 00477-2011, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado contra el demandando por falta de concluir, acogió la demanda y ordenó la partición de bienes; **b)** contra el indicado fallo, la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó sentencia civil núm. 142-2012 de fecha 22 de mayo de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la demandante primigenia por falta de concluir, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en el desarrollo y conclusiones de su memorial de defensa, mediante las que solicita

que se declare inadmisibile el recurso de casación en base a lo siguiente: *i*) por “tratarse de una apelación a una sentencia cuyos motivos indicados en el memorial desnaturalizan los hechos acontecidos y válidamente juzgados por el tribunal de Primera Instancia”, *ii*) porque en relación a los “argumentos planteados sobre la base de un supuesto matrimonio en el extranjero del recurrente (sic) no fueron aportadas las pruebas legales que lo sustentan”, y que no fue un aspecto planteado ante las jurisdicciones de fondo; *iii*) porque el recurso de casación no cumple con los requisitos válidamente establecidos en la ley sobre recurso de casación que rige la materia.

3) En relación a los primeros dos aspectos en que se fundamenta la inadmisibilidad del presente recurso, se advierte que los argumentos que sustentan dichas pretensiones no constituyen causas de inadmisión del recurso, sino más bien, defensas al fondo, por lo que deberán ser valoradas al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, y si ha lugar a ello, acogerlas o rechazarlas, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

4) Por otro lado, en cuanto al tercer motivo para fundamentar la inadmisibilidad del presente recurso de casación se verifica que la recurrida no desarrolla en qué basa su pretensión, por lo que, esta Primera Sala considera que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. Que en ese tenor y habiéndose comprobado que la inadmisión pretendida no ha sido desarrollada de forma ponderable, procede desestimarla por infundada, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 55 numeral 5 de la Constitución; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** perención por violación a la ley, artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del tercer medio de casación, examinado en primer orden por convenir al orden lógico procesal de lo decidido, la parte recurrente persigue la declaración de perención de la sentencia impugnada, alegando violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no fue notificada dentro de los seis meses que establece la referida disposición legal, ni por el ministerial comisionado por el tribunal.

7) La parte recurrida no presentó argumentos de defensa respecto del referido medio de casación.

8) En el sentido de lo invocado, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que: *“toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada”*.

9) No obstante, esta Primera Sala ha juzgado que dado al carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación, esta Suprema Corte se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado puesto que, en esta materia, no es un asunto de orden público y por las limitaciones que conlleva el conocimiento del referido recurso extraordinario, pues esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, se trata de una cuestión que debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación, según corresponda.

10) En vista de que la recurrente persigue que esta Suprema Corte de Justicia pronuncie la perención de la sentencia impugnada y que, de acuerdo con el criterio previamente expuesto, dicho pedimento escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación, procede declarar inadmisibile el medio ahora examinado.

11) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente alega violación al artículo 55 numeral 5 de la Constitución, para lo cual transcribe dicho texto jurídico y señala que estaba unido en matrimonio en el extranjero con la señora María Teresa Abalo, lo cual constituye un impedimento para considerar una relación de hecho generadora de derechos entre él y la recurrida.

12) En respuesta a los medios de casación ahora examinados, la parte recurrida alega, esencialmente, que los argumentos relativos a que el recurrente estaba casado en el extranjero no fueron planteados ante las jurisdicciones de fondo, y que el inmueble sobre el cual procura la partición

fue adquirido en conjunto por ambas partes en litis como demuestra del acto de venta de fecha 21 de abril de 2007.

13) Sobre los aspectos objeto de controversia, la corte *a qua* fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

... Que el juez a quo para acoger la demanda en partición señaló que durante la unión consensual entre el demandante y el demandado adquirieron bienes en común, tal como se aprecia del acto de venta suscrito entre LARRY ROMAN NOVA y FRANCISCO JAVIER BERRIO CASTILEJO, conjuntamente con CARMEN SILVERIA NOVA, instrumentado por el Doctor Enrique Minier Aliés, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal. Considerando, Que la parte intimante no ha depositado en Secretaría de esta Corte ningún escrito justificativo de su recurso, ni tampoco consta ningún medio en el acto de emplazamiento mediante el cual interpuso el recurso. Considerando, que comprobada la indivisión señalada por el juez a quo, frente a un recurso sin medios, y analizado el litigio en toda su extensión, el recurso de apelación carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado; y, por vías de consecuencias, procede, asimismo, confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida.

14) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, tal como ha manifestado la parte recurrida en su memorial defensa, que el recurrente no presentó ante la jurisdicción de fondo argumentos relacionados a la existencia de impedimento para considerar una relación de hecho generadora de derechos entre él y la recurrida basado en una supuesta relación matrimonial que este tenía en el extranjero; de manera que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese sentido, tomando en cuenta que los vicios denunciados se sustentan en argumentos novedosos no alegados ante la alzada, procede que esta sala los declare inadmisibles.

15) Por todo lo antes expuesto, al resultar inadmisibles los medios de casación propuestos por la recurrente, esta Corte de Casación procede a desestimar el recurso de casación del que estamos apoderados.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Berrio Castillejo contra la sentencia civil núm. 142-2012 dictada en fecha 22 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0264

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Tobías Tío Brito.
Abogados:	Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo y Licda. Ángela del Rosario Calcaño.
Recurrido:	José Joaquín Olivo Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Tobías Tío Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014549-0, domiciliado en la calle A, núm. 26, sector Cerros de Gurabo III, municipio

y provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0004056-1 y 065-0029504-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, *suite* 301, sector Mata Hambre, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Joaquín Olivo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001490-4, domiciliado en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00166 dictada el 23 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Tobías Tío Brito, contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00495, dictada el 19 de agosto del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, a favor de José Joaquín Olivo Méndez, por ajustarse a las normas procesales vigentes; Segundo:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación, modifica el ordinal tercero, en consecuencia, excluye a promociones BP La Romana, S.R.L., como tercero embargado, y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Tercero:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Cristian Perelló Aracena y Juan Taveras Torres, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 22 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la Resolución núm. 00268/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto y la exclusión del recurrido, José Joaquín Olivo Méndez; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de agosto de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Tobías Tío Brito y como parte recurrida José Joaquín Olivo Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrido trabó un embargo retentivo en perjuicio del recurrente, mediante el acto de alguacil núm. 8/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, en manos de los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., en virtud de la deuda generada a través de varias facturas, y con autorización judicial contenida en la decisión administrativa núm. 365-2019-SADM-00039 de fecha 23 de mayo de 2019, que renovó la sentencia núm. 365-2019-SADM-00026 del 5 de marzo de 2019; **b)** posteriormente, el embargante notificó denuncia, contradenuncia e interpuso la demanda en cobro de pesos y validez del referido embargo retentivo, contra el embargado, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2020-SSen-00495 de fecha 19 de agosto de 2020, que condenó a Rafael Tobías Tío Brito al pago de US\$144,267.66, a favor de José Joaquín Olivo, validó el embargo retentivo interpuesto y le ordenó al Banco Popular Dominicano, S. A., al Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., y a la entidad Promociones BP La Romana, S.R.L., la entrega de los montos adeudados al demandante; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por Rafael Tobías Tío Brito, decidiendo la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, acoger parcialmente el recurso y modificar la sentencia de primer grado tan solo en lo atinente a excluir como tercera embargada a la entidad Promociones BP La Romana, S.R.L., confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de estatuir por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil. Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley. Falta de motivos. Falta de base legal.

3) La parte recurrente denuncia en el desarrollo de su memorial que, si bien la decisión impugnada indica en la página 3, numeral 5, que la magistrada Altagracia Uffre Rodríguez se autodesignó para estudiar, deliberar y fallar el expediente, en sustitución de la magistrada Leonor Reyes Canalda, la fecha de dicho auto no concuerda con la fecha en que se celebró la última audiencia, ni con la fecha en la que fue fallado el caso.

4) Sobre esto, de la lectura de la decisión impugnada se observa que en ella se hace constar lo siguiente: *“Que la magistrada Leonor M. Reyes Canalda, quien presidió la audiencia en la cual se conoció el fondo del presente recurso, no figura en el fallo de esta sentencia, en tal virtud la Magistrada Altagracia Uffre Rodríguez, Juez Presidente, se autodesigna, mediante auto No. 00065, de fecha seis (6) de Septiembre del año 2019, para estudiar, deliberar y fallar los expedientes”*. Que, si bien de lo anterior se comprueba que el auto de designación de referencia, dictado en virtud de la ausencia de uno de los magistrados que conoció la audiencia de fondo, es de fecha anterior a la indicada audiencia, lo cierto es que es posible advertir que se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado, de acuerdo al criterio reiterado de esta sala en el sentido de que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que procede desestimar este alegato.

5) Por otro lado, denuncia la parte recurrente en otro aspecto del medio propuesto, que la corte incurrió en omisión de estatuir, violación a su derecho de defensa y al debido proceso de ley, al no dar respuesta a las conclusiones formales que presentó en la última audiencia, en la cual solicitó la incompetencia en razón de la materia, ya que según el demandante la deuda era por concepto de trabajos realizados y no pagados, lo cual es competencia de la jurisdicción penal; sin embargo, la corte no dio respuesta y obvió dicha conclusión. Que, por igual, la corte se declaró competente, sin

antes analizar la declaratoria de incompetencia material solicitada, además de que no analizó su propia competencia.

6) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 00268/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, procedió a declarar su defecto y exclusión; en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

7) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; mientras que con relación al derecho de defensa, esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

8) Del estudio del fallo impugnado se logra advertir que los vicios denunciados por la parte recurrentes no se configuran en la especie, por cuanto la corte dio respuesta a su pedimento de incompetencia planteado en apelación, el cual fue rechazado por la alzada, al indicar: *“...En lo relativo a la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer del presente proceso, por entender que se trata de la infracción de acción pública a instancia privada, sobre trabajo realizado y no pagado regulado por la Ley 3143, resulta que acorde al segundo párrafo del artículo 1315 del Código Civil, que reza: “Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, correspondía a la parte recurrente-demandada demostrar que las facturas reclamadas en pago se derivan de un contrato de empresa o de una obra civil suscrito con el recurrido-demandante; que al no haberlo hecho procede rechazar el agravio de que se trata”*.

9) Sobre lo denunciado por el recurrente de que la corte se declaró competente, sin antes analizar la declaratoria de incompetencia material solicitada, además de que no analizó su propia competencia, es preciso indicar que, además del hecho de que el propio argumento resulta

contradictorio, del análisis de la decisión de la corte *a qua* se constata que, previo analizar los fundamentos del recurso de apelación que la apoderaba, entre los cuales estaba la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la litis original, la alzada ponderó su propia competencia como corte de apelación para conocer del recurso de apelación que respecto de la decisión de primer grado la apoderaba. Al respecto, indicó la alzada *“Esta sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta ser competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación de que se trata, en atención a lo establecido en el artículo 159 de la Constitución de la República, las leyes 821 de organización judicial y 845 de 1978, y el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”*, con lo cual no incurrió en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, por cuanto era deber de la corte analizar su propia competencia para conocer de la apelación que la apoderaba, antes de analizar las conclusiones y fundamentos del recurso, razón por la que se desestiman los vicios que en torno a estos argumentos invocó la parte recurrente.

10) Continúa exponiendo el recurrente en su memorial de casación, que la decisión de la corte carece de una motivación coherente y satisfactoria de porqué rechazó el pedimento de incompetencia. Aduce que, con su motivación, la corte derogó el contenido del artículo 31 del Código Procesal Penal, además de que utilizó la Ley núm. 3143, sin percatarse que fue modificada por el mencionado código, pero peor es que para justificar la competencia hace uso del artículo 1315 del Código Civil, pretendiendo que sea él quien pruebe el pago, a pesar de que en todo momento ha desconocido las facturas por no haberlas firmado ni recibidas, violando de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa.

11) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre*

el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

12) La decisión impugnada da cuenta que entre las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por Rafael Tobías Tío Brito, se encontraba el planteamiento de incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo que en su contra interpuso José Joaquín Olivo, en virtud de que este último indicó en el acto de embargo retentivo que la deuda reclamada era por concepto de trabajo realizado y no pagado, haciendo alusión a las 13 facturas que fundamentaban la acreencia. Al respecto alegó el apelante, ahora recurrente, que la jurisdicción competente para conocer de dicha reclamación es la penal, en virtud del artículo 31 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, que instituye el Código Procesal Penal, según el cual *“Depende de la instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes...10) trabajo realizado y no pagado”*.

13) La corte *a qua* decidió rechazar dicho pedimento, razonando que en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil -referente a que quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o hecho que lo ha liberado- era deber del demandado original y apelante demostrar que las facturas reclamadas en pago se derivaban de un contrato de empresa o de una obra civil, suscrito entre las partes, lo cual no hizo.

14) Si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, le atribuye competencia a la jurisdicción penal para el conocimiento de reclamos de trabajos llevado a cabo y no pagados, resulta que esto es en los casos donde lo que se persigue es que el infractor del fraude sea condenado penalmente por la comisión del hecho punible; que, sin embargo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de lo adeudado, estando fundamentada la relación contractual en un contrato de locación de obra -también conocido como contrato de obra o empresa-, y no en un contrato de trabajo, resulta ser competencia de la jurisdicción civil el conocimiento de dicho reclamo.

15) Del estudio de las facturas que sustentan el crédito reclamado, aportadas al expediente formado al efecto de este recurso de casación,

se comprueba que estas fueron emitidas por concepto del transporte de materiales de construcción a Bahía Príncipe, Playa Nueva Romana, así como el uso por hora de varias máquinas destinadas a la construcción, lo cual, en principio tiene las características de ser un contrato de locación de obra, que aunado al hecho de que lo que perseguía el demandante original era el cobro de dicha acreencia y, en consecuencia, la validez del embargo retentivo trabado, da lugar a comprobar que la jurisdicción civil resulta ser la competente para conocer del referido cobro de pesos, y sus pretensiones accesorias de validez del embargo retentivo, pero no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho.

16) La sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que igualmente procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

17) En el desarrollo de otro aspecto del único medio propuesto, arguye el recurrente que la corte no valoró, ni tomó en cuenta las pruebas que depositó, ya que la sentencia solo señala 19 pruebas o documentos, de los cuales 18 fueron depositadas por el apelado-demandante original y solo 1 por él, sin embargo, el apelado depositó 50 pruebas, mientras que él depositó 13 pruebas, por lo que la alzada incurrió en los vicios de violación al debido proceso y al derecho de defensa, y además dejó su decisión sin motivos ni base legal. Que es una obligación de todo juzgador, realizar un análisis conjunto y ponderado de todas las pruebas aportadas por los litigantes, por lo que debe explicar por qué acoge unas y rechaza otras.

18) Sobre lo denunciado, si bien es cierto que por los inventarios depositados en ocasión de este recurso de casación es posible comprobar que la alzada no enlistó en su decisión la totalidad de las pruebas aportadas por ambas partes, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales, aun cuando tienen la obligación de analizar el conjunto de pruebas que les son sometidas en el debate, no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados,

siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

19) En ese sentido, además del hecho de que el recurrente no indica en su denuncia cuáles piezas relevantes cuyo análisis resultaba decisivo para el caso de la especie y que aportó, no fueron particularmente ponderadas por la alzada, esto tampoco se advierte del referido inventario depositado ante la corte; que, además, del estudio del fallo impugnado se comprueba que la alzada ponderó los hechos alegados por ambas partes en base a las pruebas que fueron sometidas al debate, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin que se logre advertir la configuración de los vicios denunciados, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

20) También invoca la parte recurrente que la afirmación que hace la corte de que, de las facturas aportadas, corroboradas con los originales de las tarjetas de control de materiales y viajes o tiro de materiales, se verifica que es deudor del demandante, es incorrecta, ya que dichas facturas fueron confeccionadas y elaboradas por el demandante, además de que no están en original y las desconoce, así como desconoce a la persona que las recibe. Por otro lado, es imposible corroborar dichas facturas, con unas supuestas tarjetas de control de materiales, que no fueron entregados ni firmados por el recurrente, además de que no tienen montos de dinero, por lo que la corte hizo una incorrecta valoración de las pruebas al cotejar las facturas. Que, al no aceptar dichas facturas, se produjo una inversión del fardo de las pruebas, siendo entonces al recurrido a quien le correspondía demostrar y establecer que las supuestas facturas fueron emitidas o firmadas y recibidas por él, así como demostrar que la persona quien supuestamente recibió es una persona ligada al recurrente, con calidad para aceptar y reconocer deudas o créditos en provecho del recurrido.

21) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado

en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

22) Sobre la inversión del fardo de la prueba que alega la parte recurrente que debió realizar la corte, al este negar haber aceptado dichas facturas y desconocer la persona que las recibió en su nombre, es preciso destacar que dentro del sistema de la carga de la prueba existen diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, siendo una de las principales la inclinada a la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor) que es considerada, en principio, como la base de la carga de la prueba, y es frecuentemente vinculada con varios adagios, como "*actore non probante, reus absolvitur*" (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto), combinación de la que se desprende que la carga de la prueba dependerá del rol activo o pasivo que vinieran a asumir las partes en el proceso, en otras palabras, si el actor no prueba y el demandado asume un rol pasivo, supera la probabilidad de que este último sea descargado. No obstante, si el demandante prueba, y el demandado asume un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados por el accionante, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*reus in excipiendo fit actor*".

23) Tratándose de una demanda en cobro de pesos en virtud de unas facturas resulta aplicable el artículo 109 del Código de Comercio, el cual señala las formas en las que se puede probar el crédito, al indicar: "*las compras y ventas se comprueban: (...) por una factura aceptada; por la correspondencia; (...)*". Que es en este artículo que se fundamenta la libertad de pruebas que reiteradamente se ha reconocido en esta materia.

24) En tal virtud, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor (en su persona o la de un representante), de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. Además, los jueces de fondo pueden apreciar – dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente a otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

25) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* al ponderar las facturas en cuestión en el ejercicio de su poder soberano de

apreciación, estableció que, del contenido de estas, se demostraba que el demandado original y apelante era deudor del demandante original y apelado por la suma de US\$144,267.66, por concepto de trabajos de obra realizados y no pagados en el proyecto Playa Nueva, Bahía Príncipe, La Romana, al estar dichas facturas recibidas por una persona quien firmó como “D Caba”, en representación del deudor, Rafael Tobías Tío Brito, facturas que fueron *“corroboradas con los originales de las tarjetas de control de materiales y viajes o tiro de materiales”*, indicando además la alzada que, *“incumbía a la parte demandada-recurrente establecer que esta persona no tenía vínculo alguno con él, lo cual no ha hecho en el caso de la especie, de ahí que el tribunal a quo podía como lo hizo reconocer la certeza del crédito”*.

26) A juicio de esta Corte de Casación fue correcto el razonamiento de la corte *a qua*, toda vez que en virtud de la máxima “alegar no es probar”, y contrario a lo que establece el recurrente en su memorial, luego de que la parte demandante probó la existencia de las facturas y que estas fueron aceptadas por una persona de nombre “D Caba” quien las recibió en representación del demandado Rafael Tobías Tío Brito, al asumir este un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados y demostrados por el accionante, se produjo una inversión en la posición probatoria, correspondiéndole al deudor-demandado demostrar que no recibió ni en su persona ni a través de un representante en su beneficio los materiales de construcción transportados y las obras realizadas por las máquinas suministradas por el demandante, por lo al no incurrir la corte en el vicio invocado, procede desestimar este aspecto.

27) Con relación al argumento del recurrente de que la corte hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al cotejar las facturas con las tarjetas de control de materiales y viajes o tiro de materiales, ya que con estas tarjetas no se puede corroborar la información de las facturas, puesto que no fueron entregadas ni firmados por el recurrente, además de que no tienen montos de dinero, del estudio del expediente formado al efecto de este recurso de casación y del inventario depositado por el recurrente junto a su memorial de casación, no se advierte que hayan sido depositadas por las indicadas “tarjetas de control de materiales y viajes”, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad material de comprobar si en efecto la corte hizo una incorrecta apreciación de dichas pruebas al cotejar las facturas con las tarjetas de control, razón por la cual se desestima este aspecto.

28) Por otro lado, resulta ser nuevo en casación y por tanto inadmisibile, el argumento de la parte recurrente de que las facturas que sustentan el crédito reclamado carecen de validez por haber sido aportadas en copias, por cuanto entre todos los alegatos planteados por el ahora recurrente ante la corte *a qua* respecto de dichas facturas, este no forma parte ni de los que se enlistan en el recurso de apelación, ni los que enuncia la decisión impugnada.

29) Finalmente, denuncia la parte recurrente que la alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derechos planteado por el recurrente. Que, al observar la sentencia recurrida en casación, se podrá comprobar que no existen motivaciones, ni análisis, ni explicaciones, que debía dar dicha corte, referentes al debido proceso y las violaciones al sagrado derecho de defensa, invocada por el recurrente.

30) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo una motivación suficiente, razón por la cual procede desestimar este último argumento y con esto rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente, pero sin distracción, al ser las costas de puro interés privado y ante el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, vigente al momento de la interposición del recurso; artículos 1315 y 1710 del Código Civil; artículo 31 del Código Procesal Penal:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Tobías Tío Brito, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SS-SEN-00166 dictada el 23 de septiembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rafael Tobías Tío Brito, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0265

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienes e Inversiones, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fernando E. Santana Peláez.
Recurridos:	Organización y Sistema, S. A. y Mireya Esther Lebrón Guzmán.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienes e Inversiones, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, portadora del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-03668-2, con domicilio social abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 157, edificio Espaillat, locales núms. 210 y 211, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por Jesús Américo Espaillat Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182879-4, domiciliado en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Fernando E. Santana Peláez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752459-7, con estudio profesional abierto en la avenida La Vega Real núm. 55, edificio Sampel, local núm. 102, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Organización y Sistema, S. A., entidad constituida conforme a las leyes comerciales del país, representada por Mireya Esther Lebrón Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149900-2, con domicilio social provisional en la calle Ramón del Orbe núm. 37, sector Mirador Sur de esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, casa núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00341 dictada en fecha 9 de agosto de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Organización y Sistema, S. A., y la licenciada Mireya Esther Lebrón Guzmán contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00088 dictada en fecha 30 de enero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca la sentencia núm. 035-2020-SCON-00088 dictada en fecha 30 de enero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda en nulidad de desalojo, reivindicación de muebles y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía Organización y Sistema, S.A., y la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán contra las entidades Bienes e Inversiones, S.R.L., y Construcciones y Asfalto, S.R.L., (Cofalto) y el Ing. César Augusto Espaillat Cabral y, en consecuencia: A) Se anula el acto de desalojo marcado con el número 394/2012 de fecha 9 de julio del año 2012, instrumentado por el

ministerial Encicido Lorenzo Rodríguez, por las razones expuestas; B) Condena a las entidades Bienes e Inversiones, S.R.L., y Construcciones y Asfalto, S.R.L., (Cofalto) y el Ing. César Augusto Espailat Cabral, a pagar la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la compañía Organización y Sistema, S. A., y la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella a causa del referido desalojo, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a partir de la notificación de la sentencia y hasta la total ejecución, a fin de evitar la devaluación del monto otorgado como compensación en el tiempo; Cuarto: Condena a Bienes e Inversiones, SRL, y Construcciones y Asfalto, SRL, (Cofalto) y el Ing. César Augusto Espailat Cabral al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor José Menelo Núñez Castillo y el licenciado Juan Roberto Soriano E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienes e Inversiones S.R.L., y como parte recurrida Organización y Sistema, S. A., y Mireya Esther Lebrón Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 9 de julio de 2012, mediante el acto núm. 394/2012 instrumentado por el ministerial Encicido Lorenzo Rodríguez, las entidades Bienes e Inversiones,

S.R.L., y Construcciones y Asfalto, S.R.L., (Cofalto) y el señor César Augusto Espailat Cabral, desalojaron a la parte recurrida de los locales comerciales 103 y 104 que esta ocupaba en el edificio Plaza México II de la calle José Andrés Aybar Castellanos, esquina avenida Alma Mater, sector La Esperilla de esta ciudad, en virtud de la sentencia civil núm. 0531/2012, de fecha 11 de mayo de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** a raíz de este hecho, la parte ahora recurrida interpuso una demanda en nulidad de desalojo, reivindicación de bienes muebles y reparación de daños y perjuicios contra Bienes e Inversiones, S.R.L., y Construcciones y Asfalto, S.R.L., (Cofalto) y el señor César Augusto Espailat Cabral, alegando que dicho desalojo se llevó a cabo cuando aún la decisión que lo ordenaba no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al estar siendo objeto de un recurso de casación; **c)** esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00088 de fecha 30 de enero de 2020; **d)** a propósito del recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, la corte *a qua* decidió revocar la decisión de primer grado y acoger en parte la demanda original, por lo que anuló el acto de desalojo en cuestión y condenó a los demandados originales al pago de RD\$2,000,000.00 más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, por los daños morales y materiales ocasionados.

2) Del estudio del memorial de defensa de la parte recurrida se advierte que esta solicita tanto la caducidad como la inadmisibilidad del recurso de casación, aspectos incidentales que deben ser ponderados y decididos con antelación al conocimiento del fondo del recurso, esto así atendiendo al correcto orden procesal.

3) En ese sentido, previamente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha decidido el rechazo del pedimento de caducidad de la parte recurrida, mediante la resolución núm. 1149/2022 de fecha 15 de julio de 2022, por lo que no ha lugar a referirse nueva vez a dicho incidente.

4) Por otro lado, la parte recurrida fundamenta sus pretensiones de inadmisión del recurso en que: a) el memorial carece de medios; y b) la parte recurrente no ha demostrado en su recurso el agravio experimentado con la sentencia recurrida.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados. No obstante, igualmente ha sido establecido que para que se admita el recurso de casación no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados; basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial.

6) En torno a la primera causa de inadmisión, del estudio del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente no enuncia o titula los medios, ciertamente en el desarrollo de su memorial esta denuncia contra la sentencia impugnada los vicios de falta de motivación, ilogicidad y carencia de valor jurídico. En ese sentido, al comprobarse que la parte recurrente sí ha expuesto en su memorial los vicios o medios en los que sustenta su reclamo, procede desestimar esta primera causa de inadmisión, valiendo decisión.

7) En ese sentido, es oportuno indicar que el análisis del correcto o suficiente desarrollo de dichos vicios o medios debe tener lugar al momento en que estos se ponderen, en tanto que, como ha sido reiteradamente juzgado por esta sala, la falta de desarrollo de un medio no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino a la inadmisibilidad del o de los medios en cuestión.

8) En cuanto al segundo motivo de inadmisión del recurso de casación, relativo a que la parte recurrente no ha demostrado el agravio que le ha causado la sentencia impugnada, es preciso indicar que el artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del recurso, dispone que pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...). En esas atenciones, ha sido juzgado que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés. De manera puntual, sobre el interés, ha dicho esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos”.

9) En ese sentido, además del hecho de que, como se lleva dicho, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación vicios que, a su

juicio, contiene la sentencia impugnada y que por tanto dan lugar a que esta sea casada, de la sola lectura del fallo impugnado es posible advertir con claridad meridiana que la entidad ahora recurrente fue condenada, junto a la entidad Construcciones y Asfalto, S.R.L., (Cofalto) y al señor César Augusto Espaillat Cabral, al pago de RD\$2,000,000.00 más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión, de lo cual se comprueba que la indicada decisión es contraria a los intereses de la parte recurrente, por lo que no es necesario para la admisión de este recurso que esta parte “demostrara en su recurso el agravio experimentado”, por lo que igualmente se desestima esta causa de inadmisión, valiendo esta disposición decisión.

10) Una vez dilucidadas las cuestiones incidentales, procede ponderar los agravios denunciados por la parte recurrente en su memorial, en el cual, como se ha indicado anteriormente, este invoca la falta de motivos, de lógica y de valor jurídico de la decisión recurrida.

11) Denuncia la parte recurrente en un aspecto de su memorial de casación que la decisión impugnada carece de valor jurídico debido a que la representante de la entidad recurrida, Organización y Sistema, S. A., Mireya Esther Lebrón, quien dice ser su presidenta, no ha aportado una asamblea firmada por todos los socios con sus generales otorgándole poder y autorización para apoderar abogados. En atención a esto, conforme a las pruebas aportadas en casación se demuestra que dicha entidad tiene más de 10 años inactiva y que de los socios que la componen han fallecido dos, los cuales no han pagado sus impuestos sucesorales y determinación de herederos para de esta manera tener calidad para transformar la sociedad y otorgar poder a la representante, lo cual es un requisito fundamental en virtud del artículo 5 de la Ley de Sociedades Comerciales. Igualmente ha aportado las pruebas de que la referida entidad no figura registrada en el Registro Mercantil por lo que no tiene personalidad jurídica.

12) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte *a qua* no violentó el debido proceso de las partes y preservó el derecho a la comunicación de documentos, además de que motivó su fallo en virtud de los documentos probatorios depositados e hizo un correcto análisis de los hechos y el derecho.

13) Del análisis de la denuncia de la parte recurrente se advierte que esta plantea el vicio de carencia de valor jurídico de la decisión emitida

por la corte *a qua* en virtud de la falta de capacidad de la entidad ahora recurrida para demandar en justicia, al no estar, según expone, registrada en el Registro Mercantil, así como la falta de poder de quien dice ser su representante, al no poseer autorización de todos los socios de la empresa, mediante una asamblea general.

14) En atención a lo previamente indicado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del recurso, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados” .

15) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la nulidad por vicio de fondo por causa de falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia no fue ponderada por la alzada, por cuanto ni fue argumentada la falta de autorización de la representante de la empresa demandante, ni tampoco fue juzgado de oficio por la corte *a qua*, al no tener dicha causa el carácter de orden público, por lo que este aspecto deviene en inamisible al ser un medio nuevo en casación.

16) Por otro lado, respecto a la falta de capacidad de la entidad demandante, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien la parte capital del artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que cuando los jueces están frente a una cuestión procesal que implique una nulidad de orden público, deben pronunciarla de oficio, es decir, dictarla espontáneamente, sin necesidad de pedimento al respecto; sin embargo, el párrafo final de dicho texto legal establece que cuando se trata de una nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia, como lo sería en el presente caso, el juez *puede* promover dicha nulidad de oficio; dicho en otros términos, se trata de una facultad que el juez tiene poder de ejercer discrecionalmente, lo que implica que esta prerrogativa descarta la posibilidad de que si al juez apoderado no se le propone formalmente la

nulidad que virtualmente pudiera existir, el mismo se encuentre obligado a hacerlo, puesto que en la referida eventualidad fallar de oficio viene a ser una mera facultad de los jueces de fondo, no un imperativo cuya omisión conlleve la casación de su decisión.

17) No se evidencia de la sentencia impugnada que la hoy recurrente, entonces apelada, solicitara al tribunal de alzada de manera formal la nulidad del acto contentivo de la demanda primigenia, por la falta de capacidad de Organización y Sistemas, S. A., para actuar en justicia, de lo que se colige que en virtud de lo antes expuesto, no se imponía que la corte *a qua* se pronunciara de oficio en cuanto a la referida nulidad, máxime cuando, como también ha sido juzgado por esta sala, que el asunto ventilado es en esencia de interés privado entre las partes. En ese sentido, la falta de capacidad de la entidad demandante, por no tener personalidad jurídica, también constituye un medio nuevo en casación y por tanto inadmisibles.

18) En otro aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente denuncia que no fue demostrado al tribunal por la parte demandante original las irregularidades del desalojo que alega, además de que debió demandar la nulidad del acto y luego, partiendo de esta demanda, de tener o no un alcance jurídico en consonancia con sus pretensiones, deducir consecuencias jurídicas contra las referidas sociedades.

19) La parte recurrida no se refiere a los argumentos invocados por la recurrente en el aspecto que se examina.

20) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió revocar la sentencia impugnada y acoger en parte la demanda original, exponiendo el siguiente razonamiento:

“...Que es preciso hacer constar que el juez a quo cometió un error al momento de valorar la acción de la cual estaba apoderado pues establece que se trata de la nulidad de un embargo ejecutivo, lo que no corresponde con la realidad de los hechos probados, siendo lo correcto establecer que se trata de la nulidad del desalojo realizado en virtud de la sentencia núm. 531/2012. Del análisis de las pruebas aportadas se verifica que al momento de realizarse el desalojo cuya nulidad se pretende el título ejecutorio que le sirvió de base, la sentencia núm. 531/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, no gozaba de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la sentencia no era ejecutoria no obstante recurso pues el juez le rechazó la solicitud de ejecutoriedad provisional y sin fianza, por lo que ejecutar la decisión sin

esperar el plazo legal para la interposición del recurso de casación, constituye un acto de extemporaneidad que hace ilegal la actuación realizada contra la parte recurrente...Que esta Corte entiende que si bien es cierto que la demanda primigenia fue interpuesta cuando ya la sentencia de desalojo era firme por tener el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que constituye un error por parte del juez de primer grado el no tomar en cuenta que se cometió un acto de ilegalidad, ya que el tiempo no puede regularizar, ni justifica la arbitrariedad. En ese sentido no podía ser validado el desalojo, debiendo ser anulado el acto marcado con el número 314/2012 de fecha 9 de julio de 2012, por haberse realizado con la sentencia núm. 531/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, la cual fue notificada a la recurrente por acto 882-12 de fecha 21 de junio de 2012 y al momento de su ejecución no había transcurrido el plazo de 30 días que otorga la Ley de Procedimiento de Casación 3726 de fecha 29 de diciembre y su modificación marcada con el número 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que no era ejecutoria al momento en que se ejecutó el desalojo, por lo que procede revocar la sentencia y anular el desalojo efectuado y continuar conociendo los demás aspectos de la demanda primigenia...”.

21) También expuso la corte *a qua* como fundamento de su decisión:

“...Como se ha señalado, la parte recurrente procura la reivindicación de los mobiliarios, equipos, utensilios y ajuares de Organización y Sistema, S. A. que se encontraban en los locales comerciales 103 y 104 del edificio Plaza México II de la calle José Andrés Aybar Castellanos esquina avenida Alma Mater, La Esperilla del Distrito Nacional, acción que nos parece justa, sin embargo el acto de desalojo 394/2012 precedentemente descrito, señala que estuvieron desde la 1:40 hasta la 6:15 montando los bienes que guarnecían los locales, los cuales no fueron por la hora recibidos en monte de piedad, y posteriormente abandonados lo que lo llevó a destruirse. Que siendo que el tiempo transcurrido y por la forma en que se realizó el desalojo todos los muebles fueron dejados a la intemperie conforme a las fotografías suministradas, desde la ocurrencia de los hechos planteados a la fecha, tal y como lo estableció el destituido Alguacil en el acta de desalojo es de imposible cumplimiento la reivindicación de los mismos por lo que la Corte valorara esta pérdida material para que sea resarcida con una suma equivalente al monto de los mismo para su adquisición actual... En el presente caso, la falta se tipifica en el hecho de que Bienes e Inversiones, SRL y Construcciones y Asfalto, SRL (Cofalto) y el Ing. César Augusto Espailat

Cabral practicaron un desalojo contra la Organización y Sistema, S. A. y la licenciada Mireya Esther Lebrón Guzmán amparados en una sentencia que al momento de la referida acción no tenía la calidad de título ejecutorio por no tener aún la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, a sabiendas de que se le había rechazado en la misma sentencia su ejecución provisional no obstante recurso. En cuanto al daño, el mismo resulta de la sola práctica de la medida en cuestión, tipificada la misma como un daño a la moral con lo que se afecta la imagen del desalojado, siendo evidente que el hecho de ser expulsado de un local comercial ante la vista de todos genera un desmedro en la imagen comercial del afectado máxime cuando dicha acción no tiene amparo legal, evidenciándose un comportamiento negligente e imprudente que configura la presencia de una falta, consistente en practicar un desalojo sin estar amparado en un título ejecutorio definitivo; lo que sin dudas genera, al menos, daños morales y en la especie también materiales pues los bienes que guarnecían el lugar no fueron entregados a su propietarios, sino que se dejaron a la intemperie, incluyendo que también se llevaron la materia primas, pues también en el traslado de los mismos estaban los archivos de los expedientes de los clientes, pues las oficinas se dedicaban a ser agentes de seguros y corretaje, afectando la comunicación y continuidad de la imagen operativa del negocio, así como la capacidad laboral y adquisitiva de los afectados. De lo anterior se evidencia el vínculo de causalidad entre la falta atribuida a los recurridos y el perjuicio sufrido a consecuencia de ello por el recurrente, con lo cual Bienes e Inversiones, S.R.L., y Construcciones y Asfalto, S.R.L. (Cofalto) y el Ing. César Augusto Esbillat Cabral comprometen su responsabilidad cuasi delictual...”.

22) De la motivación antes transcrita queda evidenciado que no se configura el vicio denunciado por la parte recurrente de falta de pruebas de la irregularidad del desalojo, por cuanto la corte *a qua*, partiendo de los medios probatorios aportados, en el ejercicio soberano de su apreciación, respecto de lo cual no se ha invocado desnaturalización, apreció que el desalojo que le fue practicado a la entidad demandante original, ahora recurrida, fue irregular al hacerse en virtud de una decisión que para el momento no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo que si bien para cuando fue interpuesta la demanda en nulidad ya la decisión de desalojo había adquirido la fuerza ejecutoria, el transcurso del tiempo no puede subsanar una ejecución irregular.

23) Esta Corte de Casación comulga con el criterio de la alzada en el sentido de que el desalojo irregularmente practicado da lugar a la reparación de los daños y perjuicios causados, aunado, en este caso, a la reivindicación de los bienes, al no ser estos depositados en el Monte de Piedad, como era lo procedente, sino dejados a la intemperie lo que causó su deterioro y finalmente pérdida, por lo que tampoco es procedente el argumento de la parte recurrente de que la entidad demandante primero debía accionar tan solo en procura de la nulidad del desalojo y luego, si esta tenía cabida, perseguir sus demás derechos sobre los intimados, por cuanto es lógico que en caso de haberse rechazado la nulidad del desalojo que pretendía, sus demás pedimentos accesorios de reivindicación y daños y perjuicios no hubiesen prosperado, por lo que igualmente se desestima este aspecto examinado.

24) Finalmente, denuncia la parte recurrente en su recurso la falta de motivación e ilogicidad de la decisión impugnada, sin embargo, esta no indica en qué parte de la decisión o conforme qué partes de la decisión se encuentran tales violaciones; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los vicios de falta de motivo y de logicidad de la sentencia impugnada y, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del recurso, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición del recurso; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienes e Inversiones, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00341 dictada en fecha 9 de agosto de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0266

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estilos y Maderas Rubio Fernández, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. María del Pilar Zuleta, Arlen A. Peña Rodríguez y Franny Vásquez.
Recurrido:	Pompilio Ulloa Arias.
Abogados:	Lic. José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estilos y Maderas Rubio Fernández, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 131-18987-3, con domicilio en la calle Buena Vista núm. 05, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros, representada por su gerente, Diomedes Ovidio Rafael Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142305-5, domiciliado y residente en la urbanización Doña Isabel G., núm. 26, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Arlen A. Peña Rodríguez y Franny Vásquez, con estudio profesional abierto en común en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apartamento B-1, La Rinconada, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Zahira, segundo nivel, local 24, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pompilio Ulloa Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176700-6, con domicilio en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0307380-9 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representado y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, *suite* 301, plaza Kury, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00085 dictada en fecha 19 de abril de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Estilos y Maderas Rubio Fernández, S.R.L., contra la sentencia civil No. 1522-2021-SEEN-00045, de fecha 29-04-2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes; Segundo:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero:* *Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, de estra-*
do de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estilos y Maderas Rubio Fernández, S.R.L., y como parte recurrida Pompilio Ulloa Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en validez del embargo retentivo que trabó en perjuicio de Ángel Rafael Rosario Castro, en manos de la tercera embargada, entidad Estilos y Maderas Rubio Fernández, S.R.L., acción que fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2021-SSEN-00045 de fecha 29 de abril de 2021, que pronunció el defecto del embargado Ángel Rafael Rosario, validó el embargo en cuestión por la suma de RD\$1,320,000.00 más un 3% de interés convencional desde la demanda hasta la liquidación de la sentencia, a favor de Pompilio Ulloa Arias, y le ordenó a la entidad tercera embargada la entrega de los fondos que esta le adeudara al embargado hasta la concurrencia del crédito retenido; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por la entidad tercera embargada, Estilos y Maderas Rubio Fernández, S.R.L., el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 68, 69.3 y 69.4 de la Constitución dominicana. Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Falta de valoración de pruebas aportadas en instancia de apelación y falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte violó los artículos 68 y 69 de la Constitución, creándole un estado de indefensión y quebrantando su tutela judicial efectiva al rechazar su recuso por falta de pruebas, sin valorar los documentos que depositó oportunamente el 10 de febrero de 2022, y de los que no hace mención en su decisión, los cuales eran relevantes y sobre los que fundamentaba su reclamo, en especial la querrella por falsedad en escritura, uso de documento en blanco, abuso de confianza y complicidad, recibida por la Procuraduría Fiscal de Santiago en fecha 8 de marzo de 2021, en la que se demuestra que el crédito que supuestamente posee el deudor embargado en manos de ella como tercera embargante está siendo objeto de una contestación seria, por lo que dicha pieza no podía ser pasada por alto pues el tribunal no puede ordenar la entrega de una suma de dinero cuyo aval está siendo objeto de contestación por la vía penal.

4) Continúa exponiendo en su memorial la parte recurrente que para que en un embargo retentivo se le pueda ordenar al tercero embargado pagar en manos del embargante se requiere la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible que dicho tercero embargado pueda tener por cuenta del deudor embargado, sin embargo, en el caso que nos ocupa no es deudora del señor Ángel Rafael Rosario Castro, por lo que la corte inobservó una de las condiciones indispensables para la validez del embargo y por tanto no justificó adecuadamente su decisión, incurriendo también en falta de base legal.

5) La parte recurrida responde el punto de derecho que se discute exponiendo que la parte recurrente no solicitó el sobreseimiento de la instancia en virtud de la querrella que señala y por tanto la corte no omitió referirse al respecto, pero, además, esta querrella no ataca la falsedad de ningún documento en los que justifica su crédito contra el embargado

Ángel Rafael Rosario, sino un documento mediante el cual la empresa ahora recurrente se convirtió en deudora de Ángel Rafael Rosario. En efecto, el juez que valida el embargo retentivo solamente está obligado a evaluar, en cuanto al fondo, la existencia del crédito embargante-embargado, pero no la existencia del crédito embargado-tercero embargado retentivamente, debido a que el embargo retentivo es trabado sobre las sumas de dinero que el tercero embargado se declare detentador con relación al embargado, sin saber el embargante si serán o no retenidas sumas de dinero.

6) Se comprueba de la sentencia impugnada que la corte decidió rechazar el recurso de apelación de la entidad ahora recurrente por falta de pruebas, indicando en tal sentido lo siguiente:

“...El recurrente señala la inexistencia de dos de las cuatro condiciones para la validez de una convención, al indicar que hubo dolo... En la especie, no ha sido probado el dolo por ninguno de los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se rechazan sus pretensiones en ese aspecto. De igual forma el recurrente expresa ausencia de capacidad y de poder expreso para representar, otorgado por asamblea extraordinaria a favor del gerente representante y de acuerdo con los estatutos internos de la sociedad comercial presumida como deudora... En el caso que nos ocupa no hay constancia en expediente de esa situación, por lo que hay evidente falta de pruebas, procediendo a su rechazo. Por demás en lo relativo a la ausencia de poder expreso para representar, no existe en expediente documento alguno que pudiera demostrar que el poder de representación ha sido otorgado a otra persona conforme a los estatutos o el mandato de las asambleas celebradas, ya que no fueron suministrados estos, para poder establecer sus pretensiones, por tanto procede su rechazo... El recurrente solo ha alegado los motivos por los cuales pretende sea revocada la decisión, pero no deposita prueba alguna para sustentar sus pretensiones, por lo que procede rechazarlas, tal y como fue indicado previamente. De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que el juez valoró las pruebas aportadas al proceso, además, el hoy recurrente no ha depositado documento alguno en esta instancia de lo cual pueda establecerse la liberación de su obligación... Esta sala de la corte como tribunal de alzada, ha comprobado que, el tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal los adopta”.

7) En el marco de un procedimiento de embargo retentivo, conforme señalan los artículos 564 y 568 del Código de Procedimiento Civil, es deber del embargante contradenunciar el embargo al tercero embargado y, en caso de existir título auténtico o sentencia que haya validado el embargo, citarlo para que este realice la declaración afirmativa sobre lo que le adeuda al embargado.

8) En ese sentido, señalan los artículos 571 a 574 inclusive del mismo texto legal, lo siguiente: *“Art. 571.- El tercer embargado citado hará su declaración y la ratificará en la secretaría, si estuviere en dicho lugar; si no, ante el juez de paz de su domicilio, sin que esté obligado en este caso a reiterar su ratificación en la dicha secretaría. Art. 572.- La declaración y la ratificación podrán hacerse por medio de un mandatario especial. Art. 573.- La declaración enunciará las causas de la deuda, así como su importe; los pagos a cuenta si se hubieren hecho; el acto o las causas de liberación, si el tercer embargado no fuere ya deudor; y en todos los casos los embargos retentivos u oposiciones que se hubieren hecho en sus manos. Art. 574.- Las justificantes de la declaración se unirán a ésta, y todo el expediente se depositará en la secretaría del tribunal, y el acto de depósito se notificará por un solo acto conteniendo constitución de abogado”.*

9) Sobre la declaración afirmativa, esta Corte de Casación ha señalado que es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado, a los fines de saber si el tercer embargado es efectivamente deudor del embargado, por lo que el plazo establecido en el Código de Procedimiento Civil para su realización no es fatal, sino conminatorio.

10) En efecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido que *“el plazo otorgado por el embargante al tercer embargado para presentar la declaración afirmativa o en su defecto presentarse a sí mismo en la octava franca en ocasión de la demanda en citación de declaración afirmativa es puramente conminatorio; pudiendo, el tercer embargado, válidamente, rendir su declaración afirmativa aun en apelación, como lo hizo, por encontrarse abierta una vía de recurso, que permitiría al tribunal de alzada examinar la integralidad de las cuestiones que fueron debatidas ante primer grado”.*

11) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que de lo que se trata es de una demanda en validez del embargo retentivo trabado por el ahora recurrido en perjuicio del embargado Ángel Rafael Rosario Castro, y en manos de la entidad ahora recurrente como tercera embargada, en virtud de la primera copia de los actos de pagaré notarial núms. 3 y 9 de fechas 17 de enero y 15 de marzo de 2019, respectivamente, instrumentados por el Lcdo. Arturo Augusto Rodríguez Fernández, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago.

12) En este contexto, de la lectura del recurso de apelación de Estilos y Maderas Rubio Fernández, S.R.L., que apoderó a la corte, y de su escrito justificativo de conclusiones, se advierte que en la instancia de apelación la parte ahora recurrente argumentó como fundamento de su recurso, principalmente que no era deudora del embargado, y adicional a eso apuntó que el acto auténtico de pagaré notarial núm. 28, folio 30, de fecha 2 de mayo de 2016, con primera copia de fecha 27 de enero de 2021, contentivo del supuesto reconocimiento de deuda que dicha entidad hiciera a favor del embargado Ángel Rafael Rosario Castro, se encontraba afectado de dolo y falta de capacidad y poder para contratar, por lo que había sido suspendido mediante la ordenanza núm. 0514-2021-SORD-00083 del 16 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y estaba siendo impugnado por la vía civil mediante una demanda en nulidad por el acto núm. 1724-2021 de fecha 3 de marzo de 2021, y por la vía penal por medio de una querrela por falsedad en escritura, uso de documento en blanco, abuso de confianza y complicidad contra Ángel Rafael Rosario, José Ernesto Peralta, Julio Polanco Vásquez y Ángela del Carmen Monción.

13) En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que en la única audiencia celebrada ante la corte el 26 de enero de 2022 le fue concedido 15 días a la recurrente para que depositara “su escrito justificativo de conclusiones y documentos”, lo cual hizo el 10 de febrero de 2022, conforme se demuestra mediante certificación núm. 00041/2022, expedida por la secretaría de la corte *a qua*, depositando entre otros, los siguientes documentos: a) la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto núm. 1724/2021; b) la presentación de querrela por falsedad de escritura recibida por la Procuraduría Fiscal de Santiago en fecha 08/03/2021; c) el acto núm. 0983/2021, contentivo de notificación de advertencia, declaración

afirmativa y documentos; y d) la compulsa notarial del acto núm. 28, folio núm. 30, de fecha 2 de mayo de 2016.

14) Tomando en consideración el vicio denunciado de falta de ponderación de pruebas por parte de la corte, es preciso indicar que del estudio del acto núm. 0983/2021 se advierte que mediante este la entidad tercera embargada le declaró a la parte embargante no ser deudora del embargado, anexando tanto la copia de la querrela descrita en el literal b) que impugna el supuesto crédito que tiene Ángel Rafael Rosario Castro en perjuicio de la entidad recurrente, como la copia de la ordenanza núm. 0514-2021-SORD-00083, que ordenó la suspensión de los efectos del mandamiento de pago que contine el indicado crédito.

15) No obstante, tal y como ha sido indicado anteriormente, la alzada decidió rechazar las pretensiones y argumentos de la parte recurrente por falta de pruebas, sin existir constancia en la sentencia impugnada de que la alzada haya ponderado las piezas antes descritas aportadas por la entidad Estilos y Maderas Rubio Fernández, S.R.L., o sin explicar el razonamiento por el cual entendía que dichas pruebas no demostraban los argumentos de la parte apelante.

16) En ese sentido, ha sido juzgado que, aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que les llevaron a determinada apreciación de la prueba. Además, también ha sido criterio constante de esta sala que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

17) En la especie resulta evidente de la motivación de la corte *a qua* que esta dejó de ponderar piezas importantes con incidencia en el correcto análisis y ponderación de la validez del embargo retentivo trabado en manos de la única tercera embargada, como la declaratoria de esta última contenida en el acto núm. 0983/2021, antes descrito y los documentos que la justificaban, aunado a los argumentos de la parte recurrente de que no era deudora del embargado y que la supuesta deuda que tenía con este estaba siendo objeto de impugnación por la vía civil y penal e incluso habían sido suspendidos los efectos del pagaré notarial que la contenía, razón por la

cual era deber de la alzada ponderar en su justa medida dicha declaración negativa de deuda por parte de la tercera embargada, junto a las demás pruebas aportadas.

18) La relevancia de la ponderación de dicha declaración de no deuda radica en que, por un lado, conforme se desprende del artículo 576 del Código de Procedimiento Civil, esta incluso podría suscitar contestación por parte del embargado y el embargante; y por otro lado, la comprobación de la existencia o inexistencia de un crédito entre el embargado y el tercero embargado incide en la procedencia de la validez del embargo retentivo, máxime cuando, como en la especie, dicho embargo ha sido trabado en manos de un único tercero embargado, siendo que en caso de este no ser deudor del embargado no tiene razón de ser el ordenar la validez de un embargo retentivo que no podrá ser ejecutado.

19) En tal virtud, es evidente que la alzada además de incurrir en falta de ponderación de documentos relevante para la suerte de la litis, incurrió en una incorrecta ponderación de los argumentos de la parte recurrente, lo cual dio lugar a que no expusiera en su decisión un correcto historial de los hechos y adecuada aplicación de la norma, así como también se configura la falta de motivación que justifique su dispositivo, por lo que procede acoger el primer medio y aspecto del segundo medio examinados y casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente a la fecha de interposición del recurso, sin necesidad de ponderar los demás vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición del recurso; 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00085 dictada en fecha 19 de abril de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0267

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claribel María Álvarez Polanco.
Abogada:	Licda. Tomasina Pineda.
Recurrida:	María Minerva Báez Ventura.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claribel María Álvarez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0920963-5, con elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada

constituida, la Lcda. Tomasina Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1130073-7, con estudio profesional en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Minerva Báez Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0788723-4, domiciliada en la calle Primera núm. 37 altos, residencial Santa Martha, Antillano, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2 y 001-0113341-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez Moya núm. 39 altos, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00073 dictada en fecha 23 de marzo de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación incoado por la señora María Minerva Báez Ventura, a través del acto No. 571/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, del ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Corte de la Cámara Penal de la Corte (sic) de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, contra la Sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-01154, de fecha trece (13) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por La (sic) Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y la señora Claribel María Álvarez Polanco, en consecuencia, revoca en todas sus partes la citada sentencia y actuado por su propia autoridad decide: a. Acoge, de manera parcial, la demanda incoada por la señora María Minerva Báez Ventura a través del acto No. 527/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. b. Ordena la ejecución del contrato de venta intervenido entre las señoras Claribel María Álvarez Polanco, en calidad de vendedora y María Minerva Báez Ventura, en calidad de compradora en fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve (18/08/2009), que tiene como objeto el “segundo nivel de la casa No. 37*

de la calle Primera, residencial Santa Martha, Antillano, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con designación Catastral en la Parcela 14-Provisional-A-1, Distrito Catastral No. 04 del Distrito Nacional. Segundo: Se condena la señora Claribel María Álvarez Polanco al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claribel María Álvarez Polanco y como parte recurrida María Minerva Báez Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2002, María Minerva Báez Ventura, en calidad de inquilina, y Claribel María Álvarez Polanco, en calidad de propietaria, suscribieron un contrato de alquiler mediante el cual le fue alquilada a la primera por la segunda, la casa ubicada en el segundo nivel de la calle Primera núm. 37, residencial Santa Martha, Antillano, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** posteriormente, el 31 de julio de 2016, mediante el acto de alguacil núm. 663/2016, la ahora recurrente interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, contra la ahora recurrida, alegando que esta desde el año 2014 había dejado de pagar las mensualidades propias del contrato de alquiler;

c) dicha acción dio lugar a que en fecha 26 de agosto de 2016, mediante el acto núm. 527/2016, la ahora recurrida interpusiera una demanda en ejecución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, en el que argumentaba que en el 2006 Claribel María Álvarez Polanco le propuso venderle la casa que esta estaba alquilando a lo cual accedió, conviniendo ambas que pagaría un inicial por la compra de RD\$150,000.00, así como las cuotas de los préstamos que Claribel María Álvarez tenía en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como forma de pago del precio restante, todo lo cual se convino verbalmente, con lo que cumplió a cabalidad, conforme los recibos de pagos aportados.

2) Igualmente, se advierte del estudio del expediente formado al efecto de este recurso que: **a)** la acción en desalojo interpuesta por Claribel María Álvarez fue sobreseída hasta tanto se decidiera la demanda en ejecución de contrato interpuesta por María Minerva Báez, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió rechazar dicha acción mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SS-01154 de fecha 13 de julio de 2017, por falta de pruebas; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue igualmente rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00079, la cual al ser recurrida en casación fue casada por esta sala mediante la sentencia núm. 62 de fecha 28 de julio de 2021, Boletín Judicial núm. 1328, enviando a las partes y el proceso por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** la corte *a qua*, como tribunal de envío, acogió en parte el recurso de apelación, revocó la decisión del tribunal de primer grado y acogió en parte la demanda original que la apoderaba, y ordenó la ejecución del contrato de venta intervenido entre las partes con relación al inmueble en cuestión, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, esta sala ha verificado que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en razón de que en un primer momento el vicio retenido y que dio lugar a la casación fue la falta de ponderación de elementos probatorios relevantes para la suerte del litigio, sin embargo dicho vicio no se encuentra entre los denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que corresponde juzgarlo a

esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

4) La recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, desnaturalización de los documentos sometidos como medios de prueba, motivos erróneos, falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de apelación desnaturalizó el contenido de los recibos de pago expedidos por la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, al inferir que estos eran la forma en que la recurrida cumplió con su obligación de pago de la venta, toda vez que estos no establecen en su concepto la adquisición del inmueble, sino que los pagos a dichos préstamos eran como forma de que la recurrida se pusiera al día con los atrasos del alquiler, razón por la cual tenía en su poder los indicados recibos. Que, además de esto, la parte recurrida no demostró que, a partir del acuerdo del pago de los préstamos al banco, esta haya pagado la renta por algún otro medio. Que la corte debió establecer en su sentencia cuál fue el monto total pagado al banco por la recurrida para la supuesta adquisición de la vivienda y si dichos montos se correspondían con el precio pactado por las partes, para deducir que la recurrida a través del pago realizado al banco había cumplido con la obligación de pagar el precio de la venta. Que desconoció la alzada que la incapacidad de pago de la compradora para concretizar la venta quedó demostrada por el hecho de que nunca ha existido ni existió recibo por concepto de saldo de inicial, sino que solo dicen abono a inicial.

6) Continúa exponiendo la parte recurrente en su memorial de casación que, la alzada no ponderó y obvió los correos electrónicos que enviaba a la hija de la señora María Minerva Báez, reclamándole los atrasos de las cuotas de los préstamos, advirtiendo y alertando que estaba en falta en el pago del alquiler. Que la corte de apelación desechó el hecho de que no hubo ningún negocio jurídico, solo la intención y que la alegada venta no se llegó a concretizar en razón de que la recurrida no cumplió con el plazo establecido para pagar el inicial, por lo que fue dejado sin efecto por mutuo acuerdo, tal y como se demostró ante la corte con el aporte del CD de audio donde se escucha claramente y se deja establecido que los montos abonados serían utilizados en los pagos de los atrasos de los alquileres, lo

que también se demostró mediante las declaraciones de la recurrente, las cuales la corte tampoco ponderó, con todo lo cual aduce que la corte erró en su motivación, dejó su decisión carente de base legal y violó el artículo 1315 del Código Civil.

7) De su lado, la parte recurrida plantea que la recurrente no ha probado su argumento de que el dinero correspondiente al pago del alquiler se lo pagaría al banco, sin embargo, por el contrario, ha sido demostrado que el acuerdo fue que después de pagar el inicial pactado pagaría los préstamos de la recurrente, lo cual efectivamente sucedió. Que los recibos escritos a mano por la recurrente establecen claramente el concepto de que el dinero es parte del pago del precio pactado para la compra de la casa y los recibos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos son el completo del pago del precio de la venta, tal y como se acordó, y fue demostrado. Que no ha probado la recurrente que el contrato de venta -que no ha sido negado por ella- haya quedado sin efecto, siendo demostrado que como compradora cumplió con su obligación de pago, además de que la venta es perfecta desde que se conviene la cosa y el precio según el artículo 1583 del Código Civil.

8) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada justificó su decisión de acoger en parte la demanda original en la siguiente motivación:

“...6. En el presente proceso son hechos no controvertidos entre las partes, los siguientes: la intención de comprar de la parte recurrente y de vender de la recurrida, en relación con el inmueble objeto del presente litigio. 2. el pago de los préstamos bancarios que mantenía la recurrida con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Son hechos controvertidos: 1. La ejecución del contrato de venta. 2. El motivo por el cual la recurrente realizaba los pagos a la institución financiera antes señalada. 7. Analizadas las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha determinado como hechos ciertos los siguientes: 1. Que reposan en el expediente, recibos donde se hace constar que en fecha 18 de agosto de 2006 la señora Minerva Báez entrega la suma de RD\$35,000.00 pesos, por concepto de inicial de vivienda residencial Santa Martha No. 37, segundo nivel. Que en fecha dos de enero de 2007 dicha señora entrega la suma de US\$1,000.00 dólares, por el mismo concepto. En fecha 23 de julio de 2007, entrega la suma de RD\$14,000.00 pesos, a los mismos fines. En fecha 14 de junio de 2007 entrega igual suma

por igual concepto y en fecha 13 de marzo de 2007, hace la entrega de RD\$15,000.00 pesos. Que constan en el expediente 199 recibos de pago de préstamos expedidos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, depositados por la parte recurrente por inventario de fecha 25 de noviembre de 2021. 8. Que el artículo 1583 del Código Civil dispone: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada. “ Y el artículo 1589 dispone: “La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio”. 9. La Suprema Corte de justicia (sic) ha interpretado dichos artículos en el sentido de que: “Considerando, que de la combinación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil se determina que desde el momento en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta equivale a venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad, aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio;” (Primera Sala, Sentencia del 19 de noviembre de 2008, núm. 43)...Criterio que comparte y aplica este tribunal, pues en el medio social dominicano con frecuencia los ciudadanos realizan negociaciones sin la formalización de un contrato que contenga las mismas, es decir de forma verbal, a penas con recibos que sirvan de aval de la suma entregada, y dejan para un tiempo posterior la formalización del contrato escrito. 10. En la especie, es un hecho no controvertido entre las partes que las partes convinieron en la celebración de un contrato de venta, en relación con el inmueble en litigio, contrato sobre el cual la recurrente realizó el pago del inicial convenido por las partes, según los recibos antes descritos. 11. Que, a criterio de esta corte, el hecho de que la recurrente sea portadora de los recibos de pago realizados sobre los préstamos que mantenía la recurrida con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, demuestran que fue la forma en que cumplió con su obligación de pago con relación al indicado inmueble. La recurrida argumenta que dichos pagos corresponden al pago de los alquileres del inmueble en litigio, sin embargo, en su demanda en desalojo expone que el contrato de alquiler inicio en fecha 15 de agosto de 2002, momento en que las partes acordaron el pago de RD\$5,500.00 pesos mensuales como pago de alquiler y que este se fue incrementando hasta llegar a la suma de RD\$15,800.00 pesos. Analizados los recibos de pago expedidos por la Asociación Popular

de Ahorros y Préstamos, depositados por la parte recurrente, esta corte ha comprobado que ninguno de ellos corresponde a las sumas indicadas, comprobación que desmerita la argumentación expuesta por la recurrida. 12. Que la parte recurrida no ha aportado al proceso ninguna prueba, conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, mediante la que se pueda establecer que el contrato de venta pactado por las partes, haya quedado sin efecto por incapacidad de pago de la compradora, pues es ésta quien ha aportado al proceso los recibos de pago de los préstamos que se comprometió a pagar, que el hecho de que tales recibos estén bajo su poder es un indicativo claro de que fue quien realizó los pagos, con lo cual obtuvo el derecho de propiedad del inmueble en litigio, según lo acordado por las partes. Motivos por los cuales procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida. 13. Esta corte ha comprobado, por las pruebas aportadas al proceso y las declaraciones presentadas en audiencia por las partes y los testigos ofertados, que la compradora ha cumplido con su obligación de pagar el precio de la venta, motivos por los cuales, entiende de derecho acoger el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y proceder a emitir, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, decisión en relación a las conclusiones presentadas por la parte recurrente por ante el primer grado”.

9) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de las pruebas, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

10) Argumenta la parte recurrente, como se lleva dicho, que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil y desnaturalizó los hechos debido a que no hubo negocio jurídico, sino solo la intención, venta que no se concretizó debido a que la recurrida no pagó el inicial a tiempo, conforme lo demuestran los recibos de pago, así como el CD de audio aportado al debate, en donde se escucha claramente y se deja establecido que los montos abonados serían utilizados en los pagos de los atrasos de los alquileres, lo

que también se demostró mediante las declaraciones de la recurrente, las cuales la corte tampoco ponderó.

11) De las declaraciones dadas por ambas partes en la comparecencia celebrada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de septiembre de 2018, se advierte que tal y como fue establecido por la corte *a qua* no resulta ser un hecho controvertido la intención de comprar de la parte ahora recurrida y de vender de la recurrente, en relación con el inmueble objeto del presente litigio, al coincidir ambas partes en que fue pactada la compraventa del inmueble que ocupaba como inquilina la ahora recurrida; declarando la parte ahora recurrente, “¿el valor de la venta de la casa cuánto era en ese momento? Yo se la dejé en un millón de pesos. ¿Cuánto ella le dio para la casa? Ella entregó 35 mil pesos en el 2006... ¿Reconoce la firma y los conceptos de los recibos depositados en el expediente? Si, no he negado los recibos, pero no están depositado los detalles completos de lo que deben decir los recibos. ¿Usted prometió o no vender el inmueble? Sí hubo una promesa de compra y venta...”; que, asimismo, fue demostrado por medio del informativo testimonial celebrado en la misma fecha, que el precio del inicial acordado por las partes fue de RD\$150,000.00, y como forma del completivo del precio de venta se pactó que la inquilina-compradora pagaría hasta el saldo total los préstamos que mantenía la propietaria-vendedora con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

12) En ese sentido, fue correcto el razonamiento de la corte *a qua* en torno a que en virtud del artículo 1583 del Código Civil “*la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada*”; esto así toda vez que, como ha sido juzgado anteriormente por esta Corte de Casación, la venta es un contrato consensual, el cual se lleva a cabo en ausencia de cualquier formalismo relativo a la necesidad de confección de un contrato por escrito.

13) En adición a lo anterior, el contrato de venta se caracteriza por ser sinalagmático, es decir, que ambas partes se comprometen a cumplir con obligaciones recíprocas: la parte compradora se obliga a pagar el precio de venta acordado y la parte vendedora a entregar la cosa objeto de la venta.

En tal virtud, al contrato de venta le son aplicables las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, según el cual *“La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”*.

14) De lo anterior se desprende que una vez las partes acuerdan el precio y la cosa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no es posible dejar sin efecto de pleno derecho el contrato consensual y sinalagmático de venta ante el incumplimiento de una de las partes de su obligación, sino que es necesario solicitar judicialmente la resolución de dicha convención, lo cual no aconteció en la especie, por lo que, independientemente de si el CD depositado ante la corte contenía prueba de que las partes convinieron dejar sin efecto la venta consensuada entre ellas, lo cierto es que para que dicha resolución tuviera valor jurídico era necesario que lo ordenara un tribunal, por lo que no se verifica que la alzada haya desnaturalizado los hechos al establecer la existencia y permanencia del negocio jurídico convenido entre las partes, así como tampoco que haya desnaturalizado el contenido del alegado CD que le fue depositado, ni la comparecencia e informativo celebrados, razón por la cual se desestima este aspecto del medio que se examina.

15) Con relación al argumento de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó los recibos de los tres préstamos que esta tenía con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, puesto que dichos recibos no indican que el pago fue hecho por concepto de la venta del inmueble, sino que en realidad esta fue la forma de pagar el alquiler, así como los correos aportados al debate en donde alertaba a la hija de la recurrida del retraso de los préstamos y por tanto del alquiler, es preciso indicar que conforme a los alegatos de la parte demandante original y el informativo testimonial de la testigo María Orquídea Santana Sánchez, se comprueba que ambas partes pactaron inicialmente que dichos pagos de préstamos se harían como forma de saldo del precio convenido por la venta del inmueble en cuestión, sin que exista evidencia de lo alegado por la parte ahora recurrente en relación a que dichos pagos fueron hechos por concepto de los alquileres retrasados

por la inquilina-recurrida, por lo que fue correcto el análisis que de dicha prueba realizó la alzada sin incurrir en desnaturalización.

16) Por otro lado, los correos que han sido aportados en ocasión de este recurso de casación, tanto por la recurrente como por la recurrida, en donde se visualiza que el departamento de servicio al cliente de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos le comunicaba a la señora Claribel María Álvarez Polanco que sus préstamos se encontraban atrasados y que esta a su vez se los remitía a Walkira Vargas, hija de la señora María Minerva Báez Ventura, los días 20 de julio, 13 de noviembre, 21 de diciembre de 2012, 24 de enero y 22 de febrero de 2013, contrario a lo que indica la parte recurrente, no demuestran que la ahora recurrida estuviera pagando dichos préstamos como forma de pago del alquiler en cuestión, sino que lo único que indica en alguno de estos correos la ahora recurrente es que los préstamos se encontraban atrasados, pidiéndole a la hija de la demandante original que le indicara a su madre comunicarse con ella, mientras que en los restantes correos la recurrente solo le reenvía la información suministrada por el banco sin realizar ninguna puntualización, por todo lo cual es preciso concluir que dichos correos tampoco fueron desnaturalizados por la alzada, razón por la que se desestima este aspecto del medio que se examina.

17) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó los hechos, ya que no fue demostrado que la parte recurrida pagara los préstamos y además el alquiler, es preciso indicar que no hay constancia de que la alzada haya incurrido en este vicio, partiendo del hecho de que esta comprobó la existencia de la convención de compraventa del inmueble que previamente estaba siendo rentado, así como el hecho de que fue convenido que el pago de los préstamos se hiciera como forma del pago total del precio de la venta, y tomando en cuenta que la parte recurrente no demostró a la alzada que haya sido acordado entre las partes que concomitante con el pago del precio de la venta en la forma estipulada, la compradora (anterior inquilina) debía al mismo tiempo seguir pagando las mensualidades por concepto del alquiler.

18) Por otro lado, sobre el alegato de la parte recurrente de que la corte debió indicar cuánto pagó la demandante original por la venta y si dicho monto se correspondía con el precio pactado, toda vez que la compradora nunca saldó el pago del inicial, es oportuno indicar que conforme

fue indicado por la corte *a qua* y corroborado por esta Corte de Casación, a fin de demostrar el pago del precio de la venta la parte demandante aportó al proceso “*recibos donde se hace constar que en fecha 18 de agosto de 2006, la señora Minerva Báez entrega la suma de RD\$35,000.00 pesos, por concepto de inicial de vivienda residencial Santa Martha No. 37, segundo nivel. Que en fecha dos de enero de 2007 dicha señora entrega la suma de US\$1,000.00 dólares, por el mismo concepto. En fecha 23 de julio de 2007, entrega la suma de RD\$14,000.00 pesos, a los mismos fines. En fecha 14 de junio de 2007 entrega igual suma por igual concepto y en fecha 13 de marzo de 2007, hace la entrega de RD\$15,000.00 pesos*”, así como también “*199 recibos de pago de préstamos expedidos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos*”; siendo que conforme las pruebas aportadas al debate, y como ha sido establecido anteriormente, el precio pactado fue de RD\$150,000.00 de inicial y el saldo de los tres préstamos que la vendedora-recurrente mantenía con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, préstamos que fueron saldados conforme carta de saldo de la entidad acreedora de fecha 7 de octubre de 2016, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

19) Además de lo anterior, de la lectura de los argumentos que expuso ante la corte Claribel María Álvarez Polanco, contenidos en la sentencia impugnada, no se advierte que esta haya argumentado lo que ahora denuncia en casación relativo a que la compradora nunca saldó el pago del monto correspondiente al inicial por la compra. En atención esto, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”. En ese sentido, este argumento constituye un medio nuevo en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

20) En virtud de todo lo anterior queda evidenciado que la alzada no incurrió en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos y documentos aportados, así como tampoco en violación del 1315 del Código Civil, por cuanto dicha corte hizo un correcto análisis de las pruebas aportadas y los hechos sometidos a debate.

21) Finalmente, denuncia la parte recurrente que la decisión impugnada contiene motivos erróneos, además de que carece de base legal, no obstante, del estudio del fallo impugnado no se advierten estos vicios, por cuanto, conforme a lo indicado anteriormente, la decisión de la corte contiene una motivación correcta, coherente, lógica y suficiente, en estricto apego a los lineamientos legales regentes de la materia, así como una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman estos aspectos y con ello se rechaza el recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición del recurso; 1184, 1315 y 1583 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claribel María Álvarez Polanco, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00073 dictada en fecha 23 de marzo de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Claribel María Álvarez Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury

A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0268

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Libio Antonio Rosario.
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurrido:	Abono Superior Vegano, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Galván Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Libio Antonio Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0095582-8, domiciliado en Jima, La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis

Leonardo Félix Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0114035-4, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 55, en la ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 259, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Abono Superior Vegano, S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130805008, con domicilio social ubicado en la avenida Rivas núm. 1, Jeremías, La Vega, representada por su presidente, Luc Guillaume, haitiano, titular de la cédula de identidad núm. 224-0041508-3, domiciliado en la calle Segunda núm. 7, residencial Amada I, La Vega; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Fausto Antonio Galván Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084430-3, con estudio profesional abierto en la avenida Antonio Guzmán, edificio Don Ulises Faña núm. 1, La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00287 dictada el 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Libio Antonio Rosario en contra de la sentencia civil núm. 209-2017-SEEN-00949, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la precitada sentencia, por los motivos antes expuestos. Segundo:* *Condena a la parte recurrente Libio Antonio Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado del recurrido, Lic. Fausto Antonio Galván Mercedes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 6 de marzo de 2019 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Libio Antonio Rosario y como parte recurrida Abonos Superior Vegano, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la entidad ahora recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra el ahora recurrente, en virtud de las facturas núms. 4343 de fecha 7 de enero de 2016 y 04418 de fecha 18 de enero de 2016, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia civil núm. 209-2017-SSEN-00949 de fecha 7 de noviembre de 2017, acogió dicha acción y condenó al demandado al pago de US\$1,135.91, más un 1% de interés mensual desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por el demandado original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede estatuir, atendiendo al orden procesal, respecto a la única conclusión de la parte recurrida en su memorial de defensa -al margen de que se condene en costas al recurrente-, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación. En ese tenor, de la lectura del desarrollo del referido memorial de defensa se observa que esta fundamenta su pedimento en los siguientes argumentos: *a)* que el recurrente habla de un proceso que nada tiene que ver con el caso de que se trata, además de que se detectan errores y confusiones que no se les puede dar una respuesta; *b)* que el memorial de casación carece de motivos para impugnar la sentencia recurrida, ya que esta cumple con el debido proceso y por tanto no es susceptible de casación; y *c)* que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 5 de

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del recurso.

3) Con relación al primer argumento de la parte recurrida, referente a que en el memorial de casación la parte recurrente se refiere a otro proceso, es preciso indicar que, conforme ha sido juzgado anterior y reiteradamente por esta Corte de Casación, la falta o incorrecto desarrollo de los medios de casación no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino que esto constituye un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, por lo que se desestima esta causa de inadmisión en torno al recurso de casación.

4) En lo concerniente a que la sentencia impugnada no puede ser objeto del recurso de casación, resulta conveniente explicar que, por un lado, la decisión impugnada fue rendida en última instancia por la corte *a qua*, estatuyendo sobre una demanda en cobro de pesos, en donde el recurrente resultó perjudicado por la decisión, estando, por tanto, habilitado el recurso de casación en su contra; que, por otro lado, en lo referente a que la decisión cumple con el debido proceso, es preciso indicar que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el conocimiento del fondo de la acción o recurso, por lo que para que esta sala pueda comprobar si en efecto la decisión de la corte *a qua* cumple con el debido proceso es necesario analizarla en cuanto al fondo, lo cual desnaturalizaría la finalidad del presente incidente, por lo que igualmente se desestima esta causa de inadmisión del recurso de casación.

5) Finalmente, en torno a la violación del plazo prefijado, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición del recurso, dispone que *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”*.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033

del Código de Procedimiento Civil que este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros, fracciones mayores de quince kilómetros, y aquellas distancias que aunque menor de quince kilómetros, sean mayor de ocho; igualmente se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 32/2019 de fecha 10 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, de estrados del Juzgado de Paz Municipal de La Vega, la entidad ahora recurrida, Abonos Superior Vegano, S.R.L., le notificó la sentencia impugnada al ahora recurrente en el domicilio de este, ubicado en la calle Pedro A. Rivera, residencial El Coral, La Vega.

8) Entre el domicilio de la parte recurrente, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 129 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco días (4 días a razón de 1 día por cada 30 kilómetros y un día por los restantes 9 kilómetros). En ese tenor, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el viernes 15 de febrero de 2019, por lo que, al ser interpuesto el jueves 14 de febrero de 2019, lo fue dentro del plazo legal establecido por el legislador, razón por la cual procede desestimar esta causa de inadmisión del presente recurso de casación; valiendo estas disposiciones decisión respecto de las causas de inadmisión analizadas.

9) Una vez resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos a los medios de casación planteados por la parte recurrente: **primero:** falta de motivación en la sentencia recurrida; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

10) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte no motivó de forma correcta su fallo, pues antes de imponerle la obligación de probar que pagó, debió establecer de manera clara y precisa cuáles elementos probatorios y qué análisis de juicio realizó para llegar a la conclusión de que era deudor de la entidad ahora recurrida, máxime cuando le fue manifestado que no recibió las facturas en cuestión, al no estar firmadas por él; que, además, la corte incurrió en

desnaturalización de los hechos, al otorgarle un valor probatorio incuestionable a unas facturas que no fueron recibidas ni tienen su firma y que han sido negadas, por el solo hecho de que la entidad demandante original expresa que las emitió a su nombre; que la corte debió conocer el fondo mismo de la contestación, analizando el valor probatorio de las facturas.

11) En respuesta a los medios de casación, la parte recurrida argumenta en su memorial que la corte motivó correctamente la sentencia impugnada.

12) Del estudio de los medios de casación planteados se advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrida, estos se encuentran correctamente desarrollados, cumpliendo con el voto de la ley, puesto que los alegatos a los que se refiere la entidad recurrida como de otro proceso, resultan ser transcripciones de jurisprudencias que hace el recurrente en su memorial de casación, por lo que se verifica la admisibilidad de los medios de casación.

13) De la lectura del fallo impugnado se comprueba que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado original, ahora recurrente y confirmar la decisión de primer grado que lo condenaba al pago de la deuda reclamada, la corte *a qua* expuso la motivación que a continuación se transcribe:

“...la parte recurrente alega en su recurso que los documentos que sirvieron de prueba a los fines de que la juez de primer grado fundamentara su decisión no son reconocidos por el recurrente ni fueron recibidos y firmados por este; que en la instrucción del proceso solo se depositaron unas facturas que no ligan al recurrente con la recurrida, por lo que no se cumplió con la obligación puesta a su cargo de probar la alegada deuda... que en el expediente se encuentran depositadas dos facturas en originales, la primera marcada con el número 04343, de fecha 7 de enero de 2016, por un monto de US\$532.68 y la marcada con el número 04418, de fecha 18 de enero de 2016, por un monto de US\$603.29, ambas teniendo como cliente al señor Libio A. Rosario Malena, expedida por Abonos Superior Vegano, S.R.L.; que frente a este hecho le correspondía al recurrente destruir mediante los elementos probatorios que la ley pone a su alcance y que esta corte le permitió sin reservas aportar, en aras de hacer efectivo su derecho de defensa, pues fue ordenada la comparecencia personal de oficio y el día fijado no compareció, declarando esta corte desierta dicha

medida y limitándose la parte recurrente a depositar su recurso y promover conclusiones, deviniendo los agravios expuestos en el recurso en simples alegatos carentes de sustentación probatoria, por tanto sus pretensiones deben ser rechazadas, por estos motivos y los dados por el juez de primer grado, que esta corte hace suyos; que corresponde al recurrente demostrar haberse liberado del crédito mediante el pago del monto que es una forma de extinguir las obligaciones, situación esta que no ha ocurrido, llegando esta alzada a la conclusión de que el recurrido Abonos Superior Vegano, S.R.L., es beneficiario de un crédito cierto, líquido y exigible, en perjuicio del recurrente, el cual nace de dos facturas que fueron descritas anteriormente por un monto de mil ciento treinta y cinco dólares con 91 centavos (US\$1,135.91)...”.

14) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

15) Dentro del sistema de la carga de la prueba existen diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, siendo una de las principales la inclinada a la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor) que es considerada, en principio, como la base de la carga de la prueba, y es frecuentemente vinculada con varios adagios, como “*actore non probante, reus absolvitur*” (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto), combinación de la que se desprende que la carga de la prueba dependerá del rol activo o pasivo que vinieran a asumir las partes en el proceso, en otras palabras, si el actor no prueba y el demandado asume un rol pasivo, supera la probabilidad de que este último sea descargado. No obstante, si el demandante prueba, y el demandado asume un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados por el accionante, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*reus in excipiendo fit actor*”.

16) Tratándose de una demanda en cobro de pesos en virtud de unas facturas resulta aplicable el artículo 109 del Código de Comercio, el cual señala las formas en las que se puede probar el crédito, al indicar: *“las compras y ventas se comprueban: (...) por una factura aceptada; por la correspondencia; (...)”*. Que es en este artículo que se fundamenta la libertad de pruebas que reiteradamente se ha reconocido en esta materia.

17) En tal virtud, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor (en su persona o la de un representante), de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. Además, los jueces de fondo pueden apreciar – dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

18) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* al ponderar las facturas en cuestión en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, estableció que del contenido de estas se demostraba que el demandado original y apelante era deudor de la entidad demandante original y apelada por la suma de US\$1,135.91, por concepto de la compra de abono, mercancía despachada con la condición de crédito a 30 días, sin incurrir en la denunciada desnaturalización, ya que no le dio un sentido o alcance erróneo al contenido de las pruebas aportadas; que, además de esto indicó la alzada que, *“frente a este hecho le correspondía al recurrente destruir mediante los elementos probatorios que la ley pone a su alcance y que esta corte le permitió sin reservas aportar, en aras de hacer efectivo su derecho de defensa... que corresponde al recurrente demostrar haberse liberado del crédito mediante el pago del monto que es una forma de extinguir las obligaciones, situación esta que no ha ocurrido...”*.

19) A juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada sí se refirió a la contestación del apelante de que no había recibido las facturas reclamadas, toda vez que con el análisis de las indicadas facturas fue ponderado su valor probatorio de cara a los señalamientos del artículo 109 del Código de Comercio. Que, partiendo de esto, la corte *a qua* examinó nueva vez todos los presupuestos requeridos para comprobar la acreencia reclamada, en ocasión de lo cual comprobó la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito.

20) En ese sentido, fue correcto el razonamiento de la corte *a qua*, toda vez que en virtud de la máxima “alegar no es probar”, luego de que la parte demandante probó la existencia de las facturas y los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad, demostrando que las indicadas facturas fueron recibidas por una persona en representación del deudor-demandado, al asumir este último un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados y demostrados por el accionante, se produjo una inversión en la posición probatoria, correspondiéndole al ahora recurrente demostrar que no recibió ni en su persona ni a través de un representante en su beneficio la mercancía indicada en dichas facturas.

21) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

22) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación

de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del recurso, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigente al momento de la interposición del recurso; 109 del Código de Comercio; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Libio Antonio Rosario, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00287 dictada el 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-23-0269

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, del 2 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bromfield Vladimir Jiménez Mena.
Abogados:	Dr. Ruddy Mercado Rodríguez, Licda. Elisabeth Taveras Marte, Licdos. Rudy Isaac Mercado Cordero y Agustín López Mesón.
Recurrido:	Pablo José Abukarma Cabrera.
Abogados:	Lic. Abraham Abukarma C. y Licda. Mercedes Inmaculada Vásquez G.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bromfield Vladimir Jiménez Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0028013-7, domiciliado y residente en la calle Palacio Escolar núm. 12, El Millón, Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Ruddy Mercado Rodríguez y los Lcdos. Elisabeth Taveras Marte, Rudy Isaac Mercado Cordero y Agustín López Mesón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0008838-6, 047-0183663-9, 402-2700889-9 y 031-0079830-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle Ucho Álvarez Bogaert, esquina Estrella Sadhala, edificio La Magdala núm. 5, *suite* 202, altos, de la ciudad de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo José Abukarma Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008201-9, domiciliado y residente en la calle Ingeniero Guzmán Abreu, esquina El Carmen de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Abraham Abukarma C. y Mercedes Inmaculada Vásquez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0008769-5 y 056-0015819-9, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio Twana, apartamento 201, ubicado en la calle 27 de Febrero esquina Gregorio Rivas de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia núm. 135-2022-SCON-00302, dictada el 2 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte demandada Pablo José Abukarma Cabrera, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demandada Pablo José Abukarma Cabrera, por los motivos expresados. TERCERO: Rechaza el medio de inadmisión planteada por la parte demanda Pablo José Abukarma Cabrera, por los motivos externados. CUARTO: Declara bueno y válido, en cuanto la forma, el recurso de apelación en contra de la Sentencia número 0138-2019-SSEN-00028, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, intentada por el señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena, en contra del señor Pablo José Abukarma Cabrera, notificada por acto núm. 00046-2020, de fecha 07 del mes de enero del año 2020, del ministerial Luz Elvira Reyes Hernández,

alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, este tribunal actuando por contrario imperio, modifica de manera parcial la decisión judicial marcada con el número 0138-2019-SEEN-00028, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 28 del mes de octubre del año 2019, y en consecuencia, condena al señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena, al pago de la suma trescientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$320,000.00) por concepto de alquileres vencidos. SEXTO: Confirma el ordinal segundo de la sentencia impugnada y en consecuencia declara

la resciliación del contrato verbal de alquiler de fecha 23 del mes de enero del año 2019 suscrito entre el señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena y el señor Pablo José Abukarma Cabrera, por los motivos expuestos. SÉPTIMO: Confirma el ordinal tercero de la sentencia impugnada y consecuentemente el desalojo del señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena, del siguiente inmueble: “Un local ubicado en la calle EL Carmen esquina Restauración de esta ciudad de San Francisco de Macorís”, por los motivos planteados. OCTAVO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada y compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 del mes de diciembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bromfield Vladimir Jiménez Mena y como parte recurrida Pablo José Abukarma Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, pago de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido en contra del actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 0138-2019-SEN-00028 de fecha 28 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, el juzgado de primera instancia en atribuciones de corte de apelación modificó parcialmente la sentencia apelada, redujo el monto al que fue condenado el demandado y confirmó los demás aspectos; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos y errada interpretación de su contenido.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, que: **a)** el tribunal *a quo* estaba en el deber de ponderar las pruebas que le fueron sometidas al debate, haciendo un examen integro de los documentos sometidos por el recurrente con la finalidad de corroborar sus alegatos, incurriendo en una desnaturalización del valor probatorio de documentos, por lo que la sentencia debe ser casada; **b)** que depositó 14 cheques ante la jurisdicción de alzada emitidos a nombre del recurrido correspondientes al pago de alquiler de los meses desde de junio hasta diciembre de 2018 y enero hasta abril de 2019, no fueron ponderados, desconociendo su valor probatorio y siendo desestimados por ser ilegibles, cuando la realidad era comprensibles e interpretables, de donde se advierte la concurrencia del vicios de desnaturalizando los hechos y falta de ponderación de documentos.

4) La parte recurrida se defiende de los agravios denunciados, invocando esencialmente que el recurrente no depositó ante el tribunal de segundo grado ningún documento que avalaran el saldo de su obligación de pago, ni ha probado en ninguna de las instancias sus alegatos y pretensiones, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.

5) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que consta en el expediente los cheques números: a) 005793 y 1012, a nombre de Pablo José Abukarma Cabrera, por la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00), de fecha 25 del mes de febrero del año 2015; b) 1012 a nombre de Pablo José Abukarma Cabrera, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), de fecha 08 del mes de enero del año 2019. 22. Que figuran en el expediente los recibos a nombre del señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en fechas 30 del mes de septiembre del año 2015, 28 del mes de febrero del año 2015, 30 del mes de noviembre del año 2014, 30 del mes de octubre del año 2014, 30 del mes de septiembre del año 2014, 30 del mes de diciembre del año 2015, 30 del mes de noviembre del año 2015, 30 del mes de marzo del año 2018, 30 del mes de abril del año 2018, y 30 del mes de mayo del año 2018. 23. Que reposan en el expediente los cheques números 005578, 006712, 005425, 006653, 005495, 006532, 006533, 005579, 005496, 005424, 006654 y 006713, cuyo contenido resulta ilegible. 24. Que se encuentran depositados en el expediente la certificación de no pago, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 12 del mes de marzo del año 2021. 25. Que consta en el expediente la sentencia número 0138-2019-SSEN-00028, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 28 del mes de octubre del año 2019 (...). 29. Que en ese tenor, el recurrente manifiesta que los vicio contenidos en la indicada sentencia se circunscriben a que la parte niega de manera contundente que exista algún crédito que opere en favor del señor Pablo José Abukar,a Cabrera, por concepto de alquileres vencidos, para lo cual, aporta a los debates como elementos probatorios a) los recibos a nombre del señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena, por la suma de cincuenta mil pesos dominicano (RD\$50,000.00), en fechas 30 del mes de septiembre del año 2018, 28 del mes de febrero del año 2015, 30 del mes de noviembre del año 2014, 30 del mes de octubre del año 2014, 30 del mes de septiembre del año 2014, 30 del mes de diciembre del año 2015, 30 del mes de noviembre del año 2015; y b) los cheques números: a) 005793 y 1012, a nombre de Pablo José Abukarma Cabrera, por la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00), de fecha 25 del mes de febrero del

año 2015. Que de igual modo, fueron sometidos al escrutinio del tribunal los cheques números 005578, 006712, 005425, 006653,005495, 006532, 006533, 005579, 005496, 005424, 006654 y 006713, emitidos por el Banco BHD León, los cuales no serán objeto de valoración por este juzgador, debido a que su contenido es ilegible, lo cual impide a este juzgador efectuar las comprobaciones necesaria

para determinar su injerencia en los hechos en causa. 30) Que por otro lado, la parte recurrida deposito en el expediente: a) el cheque número 1012, a nombre de Pablo José Abukarma Cabrera, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), de fecha 08 del mes de enero del año 2019; y b) los recibos de pago de fechas 30 del mes de marzo del año 2018, 30 del mes de abril del año 2018, y 30 del mes de mayo del 2018. 31. Que tomando en consideración que el pago por alquileres vencidos reclamados por el demandante en primer grado, ftie el correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre abril del año 2018 hasta abril del año 2019, este juzgador ha podido verificar de los elementos probatorios descritos en el acápite anterior, que los únicos meses cuyo pago ha sido debidamente acreditado, dentro del marco de tiempo establecido anteriormente, es el correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2018, quedando entonces sin constancia del cumplimiento de la obligación de pago a cargo del inquilino Bromfield Vladimir Jiménez Mena, los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018 y enero, febrero, marzo, abril del año 2019. 32. Que en atención a lo planteado, al haber sido constatado por este tribunal que los pagos de alquiler correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2018, no fueron objetos de valoración por el Juez a-quo al momento de determinar el monto de la condena impuesta al señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena, procede que este tribunal en su función de segundo grado, modifique de manera parcial la sentencia judicial número 0138-2019-SSen-00028, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 28 del mes de octubre dek año 2019, únicamente en lo referente al monto real de la deuda del recurrente por concepto de alquileres vencidos, deduciendo entonces de la condena establecida en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en virtud de lo contenido en los recibos de pagos de fechas 30 del mes de abril del año 2018 y 30 del mes de mayo del 2018, confirmando en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia

impugnada, pues no obstante lo ponderado por este juzgador respecto al monto correcto de la deuda, ciertamente el tribunal constató que existió un incumplimiento de la obligación de pago que recae sobre el recurrente, lo que denota, que resulta procedente la decisión adoptada por el Juez a quo de rescindir el contrato de alquiler suscrito entre las partes, y ordenar el desalojo del señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena del inmueble propiedad de Pablo José Abukarma Cabrera. (...)”.

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, pago de alquileres y desalojo, interpuesta por Pablo José Abukarma Cabrera contra Bromfield Vladimir Jiménez Mena, bajo el fundamento, que a parte demandada le adeudaba el pago de alquileres correspondientes a los meses de abril a diciembre del año 2018 así como del mes de enero a abril del año 2019, la cual fue acogida por el juzgado de paz. La parte demandada original recurrió en apelación el indicado fallo el cual fue modificado por la jurisdicción de alzada, reduciendo el monto al que fue condenado el demandado y confirmó los demás aspectos la sentencia apelada.

7) En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocados, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, ha sido postura jurisprudencial inveterada que es función de la casación valorar en buen derecho si los jueces apoderados del fondo del litigio han juzgado conforme a la configuración derivada de la instrucción del proceso y del adecuado y pertinente examen de los documentos puestos bajo su escrutinio, a fin de conceder su verdadero sentido en base a la lógica y la máxima de la experiencia, que es lo que representa la expresión procesal denominada como la sana crítica, que impone formular un juicio racional, en cuanto a las pruebas que hayan servido de sostén a la decisión impugnada, so pena de afectar lo juzgado con el vicio de nulidad. Sin embargo, corresponde a la parte que denuncia la vulneración establecer con certeza su existencia de manera incontestable.

8) Conforme se retiene de la sentencia objetada la corte *a qua* para fallar como lo hizo ponderó la documentación que fue sometida a su escrutinio en ocasión de la instrucción del proceso, estableciendo en cuanto a las pretensiones del recurrente la cual se fundamentó en que no

existía crédito a favor del otrora demandante, por concepto de alquileres vencidos, aportando recibos correspondientes a los años 2014 y 2015 con el fin de acreditar sus pretensiones- detallados en la sentencia-, así como diversos cheques los cuales la corte *a qua* no valoró por estar ilegibles. Por su lado la otrora demandante, recurrida en apelación depositó un cheque a su nombre por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de fecha 8 de enero de 2019 y recibos de fechas 30 de marzo, 30 de abril y 30 de mayo correspondiente al año 2018.

9) Según lo esbozado precedentemente la jurisdicción *a qua* retuvo que la solicitud de pago de los alquileres vencidos reclamados por el demandante primigenio, fueron los correspondientes a los meses entre abril del año 2018 hasta abril del año 2019, considerando de los documentos aportados, que los únicos pagos que fueron acreditados por el demandado fueron los meses de abril y mayo de 2018, quedando sin constancia de cumplimiento de la obligación de pago a cargo del demandado los correspondientes de junio a diciembre del año 2018 y enero a abril del año 2019.

10) Igualmente se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* a tras retener que los meses de abril y mayo de 2018 no fueron valorados por el tribunal *a quo* al momento de decidir la contestación que nos ocupa, modificó de manera parcial la sentencia apelada únicamente en lo referente al monto real adeudado, deduciendo de esta la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en virtud de los recibos de pagos que fueron aportados por el mismo demandante y confirmó en todas sus demás partes la sentencia apelada.

11) En cuanto a lo sustentado por el recurrente, relativo a la falta de valoración de los cheques aportados. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación con relación a la violación denunciada, que la valoración de la prueba consiste en la formulación de un desarrollo argumentativo, en torno a las piezas o eventos procesales que el tribunal haya derivado y reconocido un alcance relevante y dirimente para la solución adoptada en consonancia con las pretensiones invocadas por los instanciados, sin embargo, entra en el mismo ejercicio de valoración. En ese sentido el acceso a las pruebas sea igualitario para todas las partes, máxime cuando del expediente se advierte la existencia de pruebas igualmente relevantes aportadas por una parte adversa, lo cual requiere su particular examen. Se trata de un ámbito que se corresponde con el derecho a la tutela judicial efectiva como valor

garantista, cuya dimensión se corresponde con el núcleo esencial de los derechos fundamentales como noción del debido proceso de ley como salvaguarda del trato igualitario a todos los actores del proceso.

12) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante los debates reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente en la fundamentación de la decisión al juzgar los derechos cuya tutela le ha sido impetrada reclamada de cara al juicio es imperativa su valoración, so pena de incurrirse en el vicio de legalidad *in procedendo*, lo cual incide en la anulación de la sentencia impugnada.

13) Según se advierte del fallo censurado la corte *a qua no* incurrió en el vicio procesal de omitir valorar los cheques aportados por el recurrente, bajo el fundamento de que estaban ilegibles. En esas atenciones se le imponía a la parte recurrente en esta sede de casación aportar el soporte que contradiga que los documentos enunciados fueron aportados en versión que pudieren ser valorado en ocasión del recurso, en el entendido de que mal podría el tribunal de alzada hacer un juicio más allá de la aceptabilidad racionar para su lectura.

14) La regla *actori incumbit probatio*, concebida en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar en tanto que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas , salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido al escrutinio del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso. En ese sentido ha sido juzgado en esta sede casación que el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal.

15) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que el mismo contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, por lo que se retiene un correcto ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

16) Procede acoger la pretensión de condenación en costas, planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Bromfield Vladimir Jiménez Mena, contra la sentencia la sentencia núm. 135-2022-SCON-00302, dictada el 2 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Mercedes Inmaculada Vásquez G. y Abraham Abukarma C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0270

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viamar, S. A. (Grupo Viamar).
Abogadas:	Licdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydee Chan Valette.
Recurrido:	Ricardo Alfredo Villacob Lama.
Abogado:	Lic. Alan Ramírez Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Viamar, S. A. (Grupo Viamar), persona moral constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, representada por su presidente, Fernando

Eugenio Villanueva Sued, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192060-1, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 90, ensanche Kennedy de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydee Chan Valette, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1444013-4, 001-1191516-1 y 402-2502864-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Ricardo Alfredo Villacob Lama, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0163280-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en calidad de hijo y continuador jurídico de su finado padre Alfredo Villacob Varona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alan Ramírez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758535-6, con estudio profesional abierto en la calle Espiral núm. 48, urbanización Fernández de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00670 de fecha 9 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza recurso de apelación interpuesto por Viamar, S. A. (Grupo Viamar) contra la sentencia civil núm. 0940/2015 dictada en fecha 18 de agosto de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Alfredo Villacob Varona;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia civil núm. 0940/2015 dictada en fecha 18 de agosto de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos suplidos por esta Corte de Apelación;* **TERCERO:** *Condena a Viamar, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor el licenciado Alan Ramírez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en 29 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Ana María Burgos de fecha 16 de noviembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente sentencia en virtud de la inhabilitación presentada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Viamar, S. A. (Grupo Viamar) y como parte recurrida Ricardo Alfredo Villacob Lama; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Alfredo Villacob Varona contra Viamar, S. A., la cual fue acogida parcialmente, según la sentencia civil núm. 0940/2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0473; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación, siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1562/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de*

casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) En lo relativo a la noción de competencia, que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo a la sazón lo siguiente:

“...habiendo sido la factura núm. 0175 expedida por la parte recurrida en fecha 5 de septiembre de 2013 y entregada por este último a la recurrente un día después, es decir, en fecha 6 de septiembre de dicho año, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que era a partir de la primera de las referidas fechas que empezaba a correr el plazo para hacer uso de la cláusula de rescisión contenida en el indicado documento, pues se advierte que el concepto de cobro era por adelantado, es decir, correspondientes a meses cuyo servicio todavía no había sido brindado, por lo tanto, al haber la alzada establecido que la notificación de la intención de rescindir el contrato debió

de realizarse dentro del plazo de 30 días antes de la emisión de la factura precitada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular la factura de que se trata, pues no le otorgó su verdadero sentido y alcance, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como aduce la parte recurrente”.

6) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan versan en el sentido siguiente: **primero:** falta de base legal para la motivación de la sentencia; **segundo:** violación de la ley (artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1315, 1109, 1239 y 1134 del Código Civil y 40 numeral 15 de la Constitución dominicana.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en desnaturalización ya que la sociedad Viamar estaba sometida a la simple voluntad del señor Alfredo Villacob Varona, puesto que dicha empresa tendría que cancelar de manera anticipada un servicio que no ha recibido y desconocía si al señor Alfredo Villacob Varona le interesaba o no continuar enviando facturas, lo que denota evidente mala fe que tuvo el indicado señor al establecer en su factura ciertas condiciones que no se acostumbran a utilizar en este tipo de contrataciones. La corte incurrió en violación de la ley al reconocer como válida una cláusula dolosa estableciendo una vigencia de la obligación de pago mayor al periodo facturado, contraviniendo las disposiciones del artículo 1109 del Código Civil.

8) La parte recurrente invoca que la alzada condicionó la terminación del supuesto contrato de ejecución continua en el sentido de que la sociedad Viamar notificara la cancelación de una factura que aún el señor Alfredo Villacob Varona no había elaborado ni enviado a la sociedad, en tanto pretendía que la sociedad Viamar realizara la cancelación de un contrato que aún no existía para lo cual no existe base legal alguna que permita la presente condenación.

9) Aduce la parte recurrente que la corte desnaturalizó los hechos y violación de la ley, al exigir que la cancelación de la factura núm. 000175 de fecha 5 de septiembre de 2013 y sus correspondientes servicios se hiciera a más tardar el 5 de agosto de 2013, cuando aún este documento ni la obligación de pago existían, otorgándole a dicho documento una naturaleza que no tiene y una vigencia que el mismo documento no indica ni menciona

ningún documento anterior de referencia, en tanto que la cancelación de la referida factura debía solicitarse a más tardar el día de octubre de ese mismo año.

10) En el mismo contexto argumentativo sostiene la parte recurrente que le incumbía a la corte decidir únicamente si procedía o no el pago a cargo de la sociedad Viamar de la factura núm. 000175 del 5 de septiembre de 2013, documento al que se circunscribe la demanda original, no ninguna otra factura o documento adicional que no haya sido incluido en las conclusiones formales del demandante original, en tanto que la sentencia impugnada se fundamenta implícitamente en la factura núm. 000169 de fecha 13 de marzo de 2013, la cual fue pagada en su totalidad por la recurrente, cuyo pago no es reclamado ni puesto en duda por el recurrido.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en una franca violación de la ley al retener como vigente la factura núm. 000169, ya pagada, y pendiente de pago para así poder justificar en virtud de la factura 00175 su errónea condenación contra la hoy recurrente, puesto que no es posible realizar el pago o cumplimiento de una obligación que se debe ni tampoco puede retenerse falta alguna contra la parte recurrente en casación, pues la sociedad Viamar no es deudora del señor Alfredo Villacob Varona ni de sus sucesores o herederos.

12) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe*

el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

13) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Viamar, S. A. (Grupo Viamar) contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00670, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0271

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elizabeth de la Rosa de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. Aquiles de León Valdez.
Recurridos:	Wander Leónidas de la Rosa Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Leopoldo Figuerero Agramonte y Manuel de Jesús Guzmán Peguero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elizabeth de la Rosa de la Rosa, Sonia de la Rosa de la Rosa, Milciades de la Rosa de la Rosa, Ramón Lorenzo de la Rosa de la Rosa, Mercedes de la Rosa de la Rosa,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 224-0010726-8, 012-0090024-7, 001-1212420-1, 001-1937471-8, 012-0001097-1, respectivamente, debidamente representados por el Dr. Aquiles de León Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536158-8, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5, edificio Areitos, apto. 2-B, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wander Leónidas de la Rosa Pérez, Ángel Leónidas de la Rosa Pérez, Ironelis Cristina de la Rosa Pérez, Mercedes Alexandra de la Rosa Pérez e Iris María Rosario Tejeda, de generales que no constan; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Leopoldo Figuereo Agramonte y Manuel de Jesús Guzmán Peguero, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0000921-3 y 012-0005874-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral esq. Dr. Luis Pelayo González, Plaza Miguel Thomas núm. 2, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00171, dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la interviniente voluntaria señora Iris María Rosario Tejeda, a través de sus abogados constituidos contra la sentencia civil marcada con el No. 322-15-133 de fecha 22-4-2015, dictada por la cámara civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* **SEGUNDO:** *Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas en derecho.* **TERCERO:** *Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elizabeth de la Rosa de la Rosa, Sonia de la Rosa de la Rosa, Milciades de la Rosa de la Rosa, Ramón Lorenzo de la Rosa de la Rosa y Mercedes de la Rosa de la Rosa, y como parte recurrida Wander Leónidas de la Rosa Pérez, Ángel Leónidas de la Rosa Pérez, Ironelis Cristina de la Rosa Pérez, Mercedes Alexandra de la Rosa Pérez e Iris María Rosario Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Wander Leónidas de la Rosa Pérez y Ángel Leónidas de la Rosa Pérez, en contra de Elizabeth de la Rosa de la Rosa, Sonia de la Rosa de la Rosa, Milciades de la Rosa de la Rosa; en el curso del proceso Iris María Rosario Tejeda interpuso una demanda en intervención voluntaria. En sede de primera instancia se acogió la demanda principal, ordenando la partición de los bienes relictos que correspondían a los fenecidos Leónidas de la Rosa Acosta y Modesta Esperanza Pérez y fue rechazada la demanda en intervención voluntaria, según la sentencia núm. 322-15-133, de fecha 22 de abril de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por la demandante en intervención voluntaria, y en apelación incidental por los demandados originales. La corte *a qua* rechazó el recurso principal y confirmó la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al principio de seguridad jurídica.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte incurrió en el vicio procesal de vulneración al derecho de defensa, en tanto que interpuso un recurso de apelación incidental, al tenor del acto núm. 2229/2015 de fecha 20 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, en contra de la decisión de primer grado, sin embargo, nunca fue convocada ante la alzada con la finalidad de debatir el fondo de dicho recurso, en un juicio oral, público y contradictorio. Aduce

que a solicitud de parte interesada se fijó audiencia, pero no existe constancia en el expediente de la convocatoria realizada al abogado de los recurrentes, por lo que sustenta que se incurrió en la vulneración constitucional denunciada.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que la decisión de primer grado no fue apelada por los actuales recurrentes en casación, de lo que se deriva que no fueron parte de la instancia de segundo grado.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación estaba apoderada de un recurso de apelación principal interpuesto por la interviniente voluntaria en primer grado, Iris María Rosario Tejeda, al tenor del acto núm. 663/2015, de fecha 30 de junio de 2015, y de un recurso de apelación incidental interpuesto por los demandados originales, Elizabeth de la Rosa de la Rosa, Sonia de la Rosa de la Rosa, Milciades de la Rosa de la Rosa, Ramón Lorenzo de la Rosa de la Rosa y Mercedes de la Rosa de la Rosa, según el acto núm. 2229/2015 de fecha 20 de julio de 2015. La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, sin embargo, del fallo criticado no se retiene un desarrollo argumentativo en relación a que los recurrentes incidentales comparecieran a las audiencias celebradas, así como tampoco se advierte que la alzada se haya referido a sus pretensiones, ni que haya pronunciado el defecto en su contra.

6) Cabe destacar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de hacer reparos con relación a los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de cumplir con el principio de contradicción como pilar de derecho fundamental, en tanto que garantía procesal.

7) En el contexto enunciado, es pertinente destacar que el derecho de defensa es una garantía fundamental que reviste de carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes en ocasión de la instrucción del proceso corresponde al tribunal apoderado comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado

mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir; lo cual es de relevancia, partiendo de la situación procesal que se deriva de la tutela judicial diferenciada, que como institución persigue salvaguardar la sobrevivencia y efectividad de los derechos de las partes que se encuentran en un estado de desigualdad ya sea materia o procesal, conforme lo regula el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011, lo cual ha sido igualmente juzgado, por los precedentes vinculantes adoptados por la indicada jurisdicción, en cuanto a la temática objeto de examen.

8) En el caso que nos ocupa, si bien la corte de apelación retuvo que los señores Elizabeth de la Rosa de la Rosa, Sonia de la Rosa de la Rosa, Milciades de la Rosa de la Rosa, Ramón Lorenzo de la Rosa de la Rosa y Mercedes de la Rosa de la Rosa, interpusieron un recurso de apelación incidental, al tenor del acto núm. 2229/2015 de fecha 20 de julio de 2015, no se deriva de la decisión impugnada que comparecieran a las audiencias celebradas, ni que se haya pronunciado el defecto en su contra, igualmente tampoco consta prueba alguna que nos permita retener que fue debidamente citado a comparecer, al tenor del mandato que reglamenta el artículo 69 de la Constitución, en tanto que regulación normativa.

9) Conforme la situación expuesta, partiendo de la premisa incontestable que los señores Elizabeth de la Rosa de la Rosa, Sonia de la Rosa de la Rosa, Milciades de la Rosa de la Rosa, Ramón Lorenzo de la Rosa de la Rosa y Mercedes de la Rosa de la Rosa, co-recurridos principales y recurrentes incidentales, eran partes instanciadas en igualdad de condiciones que los que comparecieron y fueron convocados, se advierte que la alzada incurrió en el vicio denunciado, que por su dimensión *in procedendo* hace anulable la sentencia impugnada.

10) Es preciso igualmente retener que en el contexto esbozado, la alzada desconoció las reglas que comporta el ordenamiento jurídico en cuanto al ron que le concernía ejercer, tratándose de un proceso en el que concurrieron varios intimados o requeridos, partiendo de que era imperativo observar las disposiciones combinadas de los artículos 149 y 151 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que en caso de pluralidad de demandados o recurridos, cuando uno o varios hicieren defecto y otros constituyeren abogado, es un deber procesal de los jueces observar las

disposiciones de los artículos 149 y 151 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales se deriva que frente a la incomparecencia de un co-recurrido es atendible en derecho retener si la parte se encontraba legalmente citada a fin de encontrarse habilitado para pronunciar el defecto. Por lo que, al no cumplir la alzada con el enunciado imperativo, se apartó del orden normativo vigente.

11) Huelga destacar que la figura procesal denominada tutela judicial diferenciada, en tanto que principio de dimensión constitucional, persigue en su contenido esencial y núcleo duro propiciar un estado de igualdad de condiciones entre los instanciados; puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

12) La institución de la tutela judicial diferenciada se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

13) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, según resulta de los artículos 149 y 151 del Código de Procedimiento Civil, combinados con el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 149 y 151 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2015-00171, dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0272

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Augusto Guerrero García y Manuel de Jesús Guerrero García.
Abogado:	Lic. Rafael Martín Cornielle Arias.
Recurridos:	Leonardo Amor López Mora y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Guerrero García y Manuel de Jesús Guerrero García, dominicanos, mayores de

edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1464118-6 y 001-0058989-4, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la ciudad de Boston, Estados Unidos de Norteamérica y el segundo en la avenida Independencia núm. 301, sector Gascue de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Martín Cornielle Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776478-9, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, sexto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamen Ripoll, Héctor Escamez Ripoll y María Dolores López Mora, quienes figuran representados por Ana María Moyano Molina y Carlos Manuel Ramírez Arias, dominicanos, mayores de edad, la primera titular del pasaporte núm. 335144195 y el segundo titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0010839-7, domiciliados y residentes en la calle 6 núm. 10, residencial Rosmil, sector Las Praderas de esta ciudad, quienes tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013701-6, con estudio profesional abierto en el edificio Acuario de la 27 de Febrero núm. 481, suite 315, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00820, dictada el 16 de junio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Marcos Augusto Guerrero García y Manuel de Jesús Guerrero García, en contra de la sentencia civil número 064-15-00134, de fecha 10 de julio de 2015, dic Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió sobre la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores Ana María Moyano Molina y Carlos Manuel Ramírez Arias, en sus indicadas calidades, en su contra, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Marcos Augusto

Guerrero García y Manuel de Jesús Guerrero García, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Rafael Mateo, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Augusto Guerrero García y Manuel de Jesús Guerrero García y como parte recurrida Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamen Ripoll, Héctor Escamez Ripoll y María Dolores López Mora; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Ana María Moyano Molina y Carlos Manuel Ramírez Arias, en representación de Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll, Héctor Escamez Ripoll y María Dolores López Mora contra Marcos Augusto Guerrero García y Manuel de Jesús Guerrero García, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 064-15-00134; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, según la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00820; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el memorial no fue acompañado con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Según resulta del expediente dentro de los documentos aportados figura depositada la copia auténtica y certificada de la sentencia impugnada, por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del artículo 1134 del Código Civil, en razón de que desconoció varias cartas donde los propietarios del inmueble manifestaban su obligación y cumplimiento de vender dicho inmueble al inquilino, por el solo hecho de que una de esas cartas estaba firmada por uno de sus propietarios.

5) La corte incurrió en mala apreciación del artículo 1135 del Código Civil al retener que Marcos Augusto Guerrero García no mostró una acción de compra y ningún otro movimiento en interés de saldar o cumplir con su obligación, sin embargo, de un examen de los documentos se puede evidenciar que el señor sí respondió la oferta de venta hecha por los propietarios e incluso ofertó un monto por dicho inmueble y quedó a la espera de respuesta de estos, en tanto que constan en el expediente las cartas de fechas 2 de junio de 2005 y 6 de febrero de 2007, la primera donde el inquilino Marcos Augusto Guerrero García da respuesta a la comunicación que dirigiera el abogado de la familia López Mora al inquilino y la segunda donde el entonces abogado del inquilino Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, en representación del señor Marcos Augusto Guerrero le hace oferta a los propietarios de comprarle dicho inmueble por la suma de RD\$8,500,000.00. Además, figura en el expediente varios correos electrónicos mediante los cuales la parte recurrente le decía que estaba en espera de la respuesta de ellos.

6) Igualmente sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en un análisis erróneo al ponderar los recibos de pago de alquileres, recibos de gastos de remodelación y arreglos estructurales donde el señor Marcos Augusto Guerrero García gastó más de RD\$2,000,000.00, los cuales serían descontados de los alquileres a pagar. Además, la corte no ponderó las

cartas dirigidas por los propietarios al inquilino donde le daban la autorización para realizar dichas remodelaciones y arreglos, así como la carta mediante la cual se comprometían a vender dicho inmueble por la suma de RD\$8,500,000.00 y por lo cual ya se habían realizado varias reuniones con el abogado que en ese entonces representaba a los propietarios.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el otrora apelante, hoy recurrente, fundamentó su recurso de apelación en el sentido de que (i) entre las partes [propietarios e inquilino] existía una promesa de venta del inmueble arrendado y, (ii) la suma alegada por los demandantes primigenios, por motivo de alquileres vencidos, no se corresponde con la realidad, ya que el inquilino incurrió en gastos por concepto de remodelaciones.

8) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, bajo las motivaciones que se transcriben a continuación:

...de la verificación de la decisión emanada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de esta ciudad referente a la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, la parte demandada en ese entonces, los hoy recurrentes, los señores Marcos Augusto Guerrero García y Manuel de Jesús Guerrero García, al día de hoy no depositaron documentación alguna que comprobara su cumplimiento de pago, ni mucho menos que hayan incurrido en gastos por concepto de remodelación del inmueble alquilado, que permita compensar la suma adeudada por los alquileres vencidos. Que cabe indicar que de la revisión de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido verificar que en adición a las pruebas aportadas en el tribunal de primer grado, constan diversas cartas y/o comunicaciones por parte hoy recurrida a favor de la hoy recurrente, en donde la primera hace ofrecimiento de venta del inmueble hoy en litis de lo que en ese tenor tampoco mostró una acción de compra del mismo y ninguna otro movimiento en interés de saldar o cumplir con su obligación.

9) A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente las cartas de fechas 2 de junio de 2005 y 12 de julio del 2006, de cuyo contenido, en esencia, se advierte que el señor Marcos Augusto Guerrero García manifestó su interés de comprar el inmueble arrendado; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que las cartas enunciadas precedentemente hayan sido aportada ante la corte de apelación, lo cual

tampoco ha sido demostrado por los hoy recurrentes ante esta sede de casación, por la vía pertinente en derecho; situación está que impide la valoración del vicio procesal invocado. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

10) En cuanto a la falta de ponderación de los recibos de pagos de alquileres, recibos de gastos de remodelación y arreglos estructurales, conviene destacar que según resulta del examen del expediente no consta prueba alguna de que las piezas probatorias cuya falta de valoración denuncia la parte recurrente como vicio fuese aportado al debate en ocasión del proceso y la instrucción en sede de alzada, conforme se deriva de la decisión impugnada, así como tampoco ha sido aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada, en el sentido de que el recurrente aportara dicha documentación a la jurisdicción de alzada con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se omitiera en buen derecho su valoración, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) En cuanto al argumento de que la corte omitió valorar varias cartas donde los propietarios del inmueble manifestaban su obligación y cumplimiento de vender dicho inmueble al inquilino, por el solo hecho de que una de esas cartas estaba firmada por uno de sus propietarios. Conviene destacar que según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada no realizó un razonamiento en ese sentido, lo cual no se corresponde con lo juzgado en sede de apelación, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

12) Con respecto a la vulneración procesal denunciada dirigida en el sentido de que los propietarios les habían conferido autorización a los inquilinos para realizar las remodelaciones y arreglos. Conviene destacar que la corte en modo alguno retuvo un ejercicio argumentativo en el sentido de determinar si las remodelaciones realizadas al inmueble arrendado se efectuaron con la anuencia de los propietarios, punto no controvertido, sino que el otrora apelante a fin de compensar la suma adeudada por concepto de alquileres vencidos no aportó documentos que permitan derivar en buen derecho que efectivamente incurrió en gastos por esa razón. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) En otro aspecto la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de motivación en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

14) Cabe destacar que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que: “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

15) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del hoy recurrente, se fundamentó en la existencia de la argumentación procedente en derecho, en razón de que tuvo a bien retener que los recurrentes incumplieron con la obligación de pago respecto de los alquileres del inmueble arrendado, en tanto se advierte que la jurisdicción de alzada ofreció los motivos suficientes como fundamentación de la decisión impugnada.

16) Conviene destacar que la sentencia impugnada se corresponde con los parámetros y presupuestos concebidos por el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que indica “los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de

derecho”, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65.1, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Guerrero García y Manuel de Jesús Guerrero García, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00820, dictada en fecha 16 de junio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0273

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurridos:	José Cabrera Portorreal y Yajaira Reynoso Abreu.
Abogados:	Licdos. Euclides Castillo Mejía y Manuel de Jesús Regalado Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), Sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte número 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, esquina Mella, de la ciudad de La Vega, y con domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas José Cabrera Portorreal y Yajaira Reynoso Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0002134-4 y 118-0008515-8, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero núm. 86, sector Puerto Rico, de la ciudad de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Euclides Castillo Mejía y Manuel de Jesús Regalado Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0001014-8 y 047-0084683-7, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 23, edificio Teruel, según nivel, sector Concepción de la ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Aldolza núm. 15, urbanización Profesores I, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 27 de octubre de 2017, corregida mediante auto civil núm. 204-2018-SAUT-0003, de fecha 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Falla: Primero: en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, y en tal virtud obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm- 11.67 de fecha 14 de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia declara regular y valida demanda en daños y perjuicios impulsada por los señores José Cabrera Portorreal y Yajaira Reynoso Abreu, por haberse hecho

conforme « I derecho, en cuanto al fondo condena a la Empresa de Electricidad del Norte, (Edenorte) a pagar a favor de los señores José Cabrera Portorreal y Yajaira Reynoso Abreu la cantidad de un millón pesos, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos. Segundo: condena al demandado al pago de un 1.5% de interés judicial sobre la suma acordada en la presente sentencia desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. Tercero.- condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S .A., (Edenorte), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Euclides Castillo Mejía, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 29 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como partes recurridas José Cabrera Portorreal y Yajaira Reynoso Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Cabrera Portorreal y Yajaira Reynoso Abreu contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 1167 de fecha 14 de noviembre de 2014; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por

los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante sentencia recurrida en casación, según la cual revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, en virtud de que la sentencia impugnada no contiene las violaciones procesales invocadas.

3) En cuanto a la pretensión incidental objeto de examen. Es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual podría gravitar como presupuesto para desestimar el recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación.

4) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil; **tercero:** falta de ponderación de documentos y su errónea ponderación; violación al principio de igualdad y errónea interpretación de los documentos; **cuarto:** motivación inadecuada; exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **quinto:** falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

5) En el primer, segundo y un aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen, por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que: **a)** se incurrió en la sentencia impugnada en falta de base legal y motivos al retener condenación al pago de una indemnización a favor de los demandantes originales, hoy recurridos, en virtud de un incendio ocurrido en el interior de su vivienda, producto de un alto voltaje, lo cual carece de toda lógica al no tener la recurrente el control del fluido eléctrico una vez entra a las instalaciones del usuario de conformidad con el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; **b)** que los recurridos además se encontraban haciendo uso a título gratuito y fraudulento de la cosa inanimada; **c)** que en el fallo censurado no se establece cuáles fueron los motivos que le permitieron a la corte retener la falta en contra de la actual recurrente, violando los preceptos legales, sin hacer un análisis de los medios de pruebas aportados.

6) La parte recurrente sostiene además que: **a)** en el caso concreto no se ha probado alguna participación activa de la cosa, sino que ha sido

generado el hecho de la propia víctima por hacer uso gratuito y fraudulento de la energía; **b)** que en el presente caso no se configura los elementos de la responsabilidad civil de la cosa inanimada, en virtud de que de las pruebas aportadas no se demuestra que la cosa inanimada haya tenido participación en la ocurrencia del hecho jurídico, así como el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta.

7) La parte recurrida en defensa de los medios planteados sostiene que: **a)** es falso que los recurridos obtenían la energía eléctrica de forma fraudulenta de conformidad como se probó en la corte *a qua* en virtud de los recibos de pago de la energía que fueron depositados, comprobando la alzada la existencia de un contador en la vivienda y un contrato mediante el cual se generaban los recibos de pagos; **b)** que el transformador de carga eléctrica que hace aceptable la energía para ser usada en los hogares a 120 y 220 voltios, estaba dañado y tenía más de cinco meses que había dejado de realizar su función de cargar eléctrica que le inyectaba los cables de transportación de la mediana tensión, según fue comprado por las declaraciones de los testigos en el proceso y por las pruebas experticia realizada por los técnicos del cuerpo de bomberos del municipio que acudieron al siniestro, quienes comprobaron que el incendio fue productos a que los abanicos de la vivienda colocados en el techos se incendiaron por el alto voltaje de la energía, al estar el transformador dañado la energía llegaba a la vivienda sin transformarse.

8) La corte *a qua* para forjar su convicción en retuvo los siguientes eventos procesales:

“(…) Que la certificación expedida por el Cuerpo de Bombero de Maimón, provincia de Monseñor Nouel suscrita por el intendente Coronel Pedro María Grullón Martínez, da constancia de que el día 16 de junio del año 2011, siendo las 9:00 P.M. acudieron a la calle 27 de Febrero núm. 86 a sofocar un incendio en la vivienda propiedad de los señores José Cabrera Portorreal y Yajaira Reynoso Abren, luego del incendio procedimos a levantar el experticio técnico para determinar las causas que originaron el incendio, pudimos determinar que fue ocasionado por un alto voltaje que provocó que dos abanicos de techo que se encontraban funcionando al momento de ocasionarse el referido alto voltaje se encendieran y el plástico que lo cubría callera encima de las camas de dos habitaciones, que quedaron con todos los ajuares totalmente destruidos por las llamas, los

daños ocasionados en dicho incendio fueron: 2 abanicos de pedestal, dos abanicos de techo, dos televisores de 20 pulgadas cada uno, una computadora del escritorio, una impresora, un mini laptop, minicomponente de música, un secador de pelo, entre otros.. 7- Que del estudio minucioso de la sentencia impugnada se puede comprobar que la recurrida Empresa de Electricidad del Norte, (Edenorte) en el primer grado presentó conclusiones

incidentales, solicitando la falta de calidad de los demandantes hoy recurrentes por no probar ser propietarios del inmueble, circunstancia subsanada en esta segunda instancia según se comprueba con copia del certificado de título núm.4120800186 expedida a nombre del recurrente señor José Cabrera Portorreal; que en el caso de la especie es criterio reiterado de esta corte que para reclamar daños y perjuicios solo hay que probar el daño no el derecho de propiedad. 8.- Que en cuanto a la falta de calidad por no ser usuario regulado de la recurrida comprueba esta corte que, la parte recurrida no impugnó este rechazo mediante un recurso de apelación parcial contra esta parte de la sentencia, por lo que en el ámbito del derecho material procesal al depositar los recurrentes copia del contrato núm. 5344247 a nombre de José Aurelita Rodríguez, independientemente de este hecho se presume que dicho contrato realmente corresponde al servicio prestados a los recurrentes, dado que no se cuestiona el contrato y tampoco la recurrida impugnó esta parte de la sentencia dando validez a la condición de usuario de los recurrentes. 9.- Que constan 28 imágenes fotográficas de diferentes perspectivas del estado en que quedó la casa y el estado de deterioro en que quedó la vivienda después de controlar el incendio. 10.- Que en nuestra facultad de administradores de las pruebas en relación al informativo

testimonial, conforme a su valor en el proceso y partiendo de que los informantes estos no son más que personas sin interés particular, que rinde una declaración acerca de la existencia de un hecho conocido, ya sea de manera directa o de haber tenido noticia del mismo a través de otro medio; en el caso de la especie, ambos informantes fueron las personas más cercanas y que estuvieron en el lugar de ocurrencia de los hechos por la circunstancia de vivir el primero al frente de la vivienda incendiada, y el segundo a unos cuantos metros, declaraciones que no se contradicen y resultan coherentes y veraces con relación al desperfecto del transformador, al afirmar ambos que con frecuencia desprendía aceite y también coincidir ambos en las condiciones intermitentes del voltaje eléctrico.

9) Igualmente, se deriva de la decisión impugnada que la alzada luego de la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio retuvo lo siguiente:

“ 11.- Que de estos medios de prueba sometidos al plenario se ha podido establecer, que en fecha 16 de junio del año 2011, siendo las 9:00 P.M. aconteció un incendio en la vivienda propiedad de los señores José Cabrera Portorreal y Yajaira Reynoso Abreu, que fue provocado en el momento en que dos abanicos que permanecían encendidos en dos habitaciones de la casa, al ocurrir una elevada carga de energía eléctrica en los cables de distribución que salen del transformador a la casa provocaron un alto voltaje que causó que los alambres de los abanicos se derritieran y se encendieran a consecuencia de un alto voltaje, plástico que al caer sobre los cochones produjeron que se quemaran junto a los demás ajuares de la casa. 12.” Que los daños según se hace constar en la certificación fueron los siguientes: dos abanicos de pedestal, dos abanicos de techo, dos televisores de 20 pulgadas cada uno, una computadora Dell de escritorio, una impresora, una mini laptop, un minicomponente de música y un secador de pelo, daños que coincide con el panorama mostrado en las 28 imágenes fotográficas. 13.- Que frente a los hechos relatados anteriormente, la contraparte no lo ha podido combatirlos con otros medios de pruebas, o sea la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), no ha suministrado medios de prueba que lo contradigan, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria de que, el incendio se debió a un corto circuito a consecuencia de una mala instalación en el interior de la casa, pensar de esta manera es abordar el marco de lo especulativo, por lo que se puede colegir que en el caso de la especie aplica el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual nos indica que quien reclama un derecho en justicia le corresponde en principio, la carga de la prueba del hecho que da lugar a su demanda, que lo-mismo decir, actividad posterior para confirmar las afirmaciones realizadas por las partes en sus alegaciones, que siendo estas prueba no cuestionadas se procede a reconocer el daño en perjuicio de los recurrentes. 14.- Que es criterio de la jurisprudencia, el cual compartimos, que: “la Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.(Edenorte) es la propietaria de los cables que conducen la energía eléctrica, y por ende guardiana de la distribución de esa energía, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material, independientemente de que exista o no un vínculo contractual entre ella

y el usuario del servicio de energía eléctrica, conforme ha sido juzgado por la jurisprudencia dominicana (Cámara Civil de la S.C.J., sentencia de fecha 14/5/2008)”; que demostrada la existencia de la falta a cargo de la recurrida, por su condición de guardiana de la cosa inanimada, es preciso a fin de determinar si existen los elementos constitutivos de la reparación, comprobar la existencia del daño provocado, elemento que se requiere para su existencia la aplicación de la responsabilidad.

10) Finalmente, la corte *a qua* en el desarrollo de su razonamiento argumentativo retuvo lo siguiente:

(...) 15.- Que, en la especie, ha quedado demostrado que un alto voltaje eléctrico en los cables exteriores provocó el incendio en la vivienda propiedad de los recurrentes señores José Cabrera Portorreal y Yajaira Reynoso Abreu. 16.- Que en cuanto al resarcimiento, en el caso de la especie, la responsabilidad civil relacionada con los daños causados por el alto voltaje de los cables propiedad de la recurrida se encuentra regulado por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual dispone en su párrafo primero, una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, en la que el guardián solo se libera de su responsabilidad probando una causa extraña, tales como: la fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, circunstancias que no han ocurrido en el caso de la especie. 17.- Que ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia, el cual compartimos que para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración, que el tribunal al fijar los daños debe hacerlo en proporción o equivalente a los mismos, es decir, una suma de dinero a título de compensación por el perjuicio causado. 18.- Que el daño es el detrimento, el perjuicio o el menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra y que afecta a sus bienes, sus derechos o sus intereses; en el presente caso, por las imágenes reflejadas en las fotografías se puede advertir que la vivienda quedo totalmente destruida, así como los ajueres que se encontraban dentro. 19.- Que en cuanto al monto de la indemnización solicitado es criterio de esta corte de apelación, que los jueces son soberanos para apreciar el monto a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación razonable que hagan de los mismos evitando fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, que partiendo de los daños detallado en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, los cuales fueron enumerados anteriormente y tomando en

cuenta el deterioro de la vivienda, la suma de RD\$ 1, 000,000 en favor de los recurrentes es justa y razonable (...).”.

11) Conforme se advierte del expediente ,el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante probar los presupuestos invocados presupuestos, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditado, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximente que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) En cuanto a los argumentos de la recurrente, referente a que los demandantes originales actuales recurridos usaban la energía título gratuito y fraudulento. Según se deriva del fallo objetado la corte *a qua* retuvo que le fue aportado por los otrora recurrentes, copia del contrato de suministro núm. 5344247, el cual no fue cuestionado ni impugnado por la actual recurrente, documento que fue admitido por la alzada como medio de prueba a fin de avalar la relación contractual.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo, lo cual escapa al control en sede de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no fue invocado en el presente caso. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de la Edenorte, se basó tanto en los testimonios rendidos por los señores Lucas Hernández Cuello y Sixto Lantigua, quienes depusieron su versión sobre la ocurrencia de los hechos, reteniendo la alzada que el hecho generador tuvo lugar como producto de la irregularidad del transformador que transportaba la electricidad hacia la vivienda. En ese sentido según lo asume el fallo impugnado ambos

testigos depusieron en el sentido de que con frecuencia el transformador de energía desprendía aceite. Igualmente coinciden en señalar que había fluctuaciones que hacían inestable e intermitentes el voltaje eléctrico.

15) Igualmente se retiene del fallo censurado que la corte *a qua* forjó su convicción, al amparo de la certificación expedida por el Cuerpo de Bombero de Maimón, provincia de Monseñor Nouel, la cual avala que el siniestro ocurrió el 16 de junio del año 2011, que el órgano enunciado intervino a fin sofocar el fuego, en la vivienda propiedad de Cabrera Portorreal y Yajaira Reynoso Abreu, instrumentando la experticia técnica correspondiente que le sirvió de base para determinar las causas que originaron el incendio un alto voltaje que provocó un incendio dañando, dos abanicos de techo que se encontraban funcionando al momento de ocasionarse el referido alto voltaje se encendieron y el plástico que lo cubría callera encima de las camas de dos habitaciones, todos los ajueres fueron destruidos por las llamas, igualmente fueron afectados: 2 abanicos de pedestal, dos abanicos de techo, dos televisores de 20 pulgada cada una, una computadora de escritorio, una impresora, un mini laptop, minicomponente de música, un secador de pelo, entre otros.

16) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio._

17) Sin desmedro de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como

son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

18) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de retener la existencia de un accidente eléctrico, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico, bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que, en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera se suscitaron los hechos, y sin otro suplemento probatorio dichas declaraciones no son suficientes por si misma para retener responsabilidad.

19) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo de los testimonios suscitados, que el siniestro se debió a problemas en el suministro del servicio eléctrico en la zona, por el transformador que frecuentemente desprendía aceite y la situación de intermitencia del voltaje eléctrico, ya que bajaba y subía, combinado con las demás pruebas aportadas, puntualmente el aludido informe del cuerpo de bomberos, cuyo contenido expresa que el incendio fue producido por una fluctuación en el voltaje; de lo cual la alzada derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

20) Con relación al argumento de la parte recurrente, el cual versa en el sentido de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que fue responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener en cuanto a la responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario que el artículo 429 del Reglamento establece que *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario*

Titular o en las de terceros que puedan 236 derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al interpretar el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad ,que lo que se concibe es que el mismo descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores del lugar donde es prestado el servicio no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

22) De lo esbozado precedentemente, se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anomalía en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada. Igualmente, se advierte que la alzada expuso un razonamiento en el sentido de que en caso de que la fluctuación eléctrica estuviera dentro de los parámetros aceptados o que el incendio haya sido provocado por una falta del consumidor, debía ser acreditado por la distribuidora de electricidad, situación está que no fue la acaecida por lo que se retiene que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la alegada violación a la ley, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) La obligación de fundamentación de las decisiones judiciales en ocasión de la función jurisdiccional constituye una garantía para el justiciable, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese sentido el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,*

consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

24) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

25) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

26) En el tercer medio de casación de la parte recurrente alega que: **a)** la corte *a qua* omitió ponderar documentos de suma importancia para la suerte del proceso y no hizo mención de los mismos, incurrieron en el vicio de falta de ponderación de documentos; **b)** que la corte *a qua* no resaltó el escrito justificativo de conclusiones ni dejó constancia de haberlo visto, violentando el principio de igualdad y su derecho de defensa.

27) La parte recurrida en defensa del indicado medio sostiene que, contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* ponderó todas las pruebas sometidas.

28) Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido no es imperativo desde el punto de vista del derecho que

los tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen. En el caso que nos ocupa la parte recurrente no articula un desarrollo argumentativo, de desarrollo de las pruebas del medio invocado, lo cual no es correcto en derecho-. Por lo tanto, procede desestimar dicho medio.

29) En cuanto al argumento de que la alzada omitió ponderar su escrito justificativo de conclusiones, violando con ello su derecho de defensa y el principio de igualdad. En el contexto enunciado, es pertinente destacar que el derecho de defensa, es una garantía fundamental que reviste carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes en ocasión de la instrucción del proceso corresponde al tribunal apoderado comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, lo cual es de relevancia, partiendo de la situación procesal que se deriva de la tutela judicial diferenciada, la cual como institución persigue salvaguardar la sobrevivencia y efectividad de los derechos de las partes que se encuentran en un estado de desigualdad ya sea materia o procesal, conforme lo regula el artículo 7 numeral 4 de la Ley 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de junio de 2011. lo cual ha sido igualmente juzgado, por los precedentes vinculantes adoptados por la indicada jurisdicción, en cuanto a la temática objeto de examen.

30) De conformidad con la situación esbozada, según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocado, en el entendido de que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus pretensiones las cuales le fueron juzgada de conformidad y al amparo del derecho, en tanto se comprueba que la corte *a qua* plasmó en su decisión los medios de defensa que el actual recurrente se sustentó contra el recurso de apelación, detallando la corte *a qua* sus pretensiones. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

31) La parte recurrente en el cuarto medio de casación, argumenta que: **a)** la corte *a qua* condenó a la actual recurrente al pago de interés judicial, el cual no fue motivado, ni tampoco toma en consideración los

parámetros establecidos por la jurisprudencia para la interposición de los intereses que deben ser en razón a la tasa de interés activa acordada mes por mes por el Banco Central; **b)** que en el mes de octubre del año 2017 mes este en el cual fue dictada la decisión, el interés era cero punto cincuenta y cuatro por ciento mensual (0.54), que la corte *a qua* acordó un interés de un 1.5% mensual, dejando su decisión violatoria al principio de unidad jurisprudencial..

32) La parte recurrida sostiene, que el estudio de la sentencia impugnada no deja duda de la legalidad del fallo y de los jueces que la integran, actuando de acuerdo a lo establecido en el Código Monetario y Financiero.

33) La corte *a qua* para fijar el interés solicitado estableció lo siguiente:

“ Que en cuanto a la solicitud de condenación de un interés judicial es procedente acogerlo, para Cubrir de manera integral los gastos incurridos en la reparación del daño, en consecuencia se acuerda un interés judicial a favor de la parte demandante, hoy apelante, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

34) Ha sido juzgado por esta sede casación que corresponde a los tribunales de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando los mismos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de emitir su fallo; intereses judiciales que se corresponden con la aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

35) Huelga resaltar que ha sido juzgado, por esta Corte de Casación que el interés judicial puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros, puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha institución le corresponde publicar oficialmente las variables económicas, monetarias y financieras de la nación lo cual es cónsono con los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de

interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

36) En consonancia con la situación esbozada, mediante la sentencia impugnada, al fijar un interés de un 1.5% por ciento mensual, lo que equivale a un 18% anual. En esas atenciones, se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que registra un comportamiento como variable económica de un 18% anual, mismo porcentaje fijado por la alzada. Por consiguiente, no se comprueba la irregularidad denunciada y, por ende, se desestima.

37) En el quinto medio de casación la parte recurrente, se limitó a invocar que, las sentencias deben contener a pena de nulidad una serie de menciones y cuanto las mismas carecen de estas pueden ser objeto de casación como ocurrió en la sentencia impugnada, sosteniendo además que la decisión no contiene fundamento jurídico.

38) La parte recurrida sostiene que el indicado medio debe ser rechazado en virtud de que la parte recurrente no explica en lo absoluto en que punto de la sentencia se ha incurrido en lo cuestionado por ello.

39) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.

40) Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles, el quinto medio de casación objeto de examen y, consecuentemente desestimar el presente recurso de casación.

41) Cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, es procesalmente válido compensar las costas, de conformidad con la combinación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 204-2017-SEEN-00260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 27 de octubre de 2017, corregida mediante auto civil núm. 204-2018-SAUT-0003, de fecha 4 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0274

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Antonio Taveras Pérez.
Abogado:	Lic. Jarlyn Sánchez Rosario.
Recurridos:	Yanet Rosario Ovalles y Arjan Michael Zomer.
Abogados:	Lic. Juan de Jesús Peña Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Taveras Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0095076-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y ocasionalmente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Jarlyn Sánchez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0132517-9, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, casi esquina Colón, Edificio Profesional Paulino, segundo nivel, apartamento 04, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso, plaza Dorada, segundo nivel, local 15 B, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yanet Rosario Ovalles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002202-5 y Arjan Michael Zomer, holandés, portador del pasaporte núm. NVFC1BDD7, residente en Holanda; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan de Jesús Peña Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0105863-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 47, altos, Plaza Real, apartamento 205, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle Francisco Enríquez y Carvajal núm. 30, segundo nivel, apartamento #-B, Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00036, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ordena por existir conexidad que el recurso de tercería interpuesto por el señor Franklin Antonio Taveras Pérez contra sentencia civil núm. 01764, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y conocido actualmente por este órgano, se conozca conjuntamente con el recurso de apelación que nos ocupa, el cual intervino voluntariamente el señor Franklin Antonio Taveras Pérez, a los fines de evitar decisiones contradictorias y una mejor administración de justicia. SEGUNDO: en vista de lo anterior, rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por el señor Franklin Antonio Taveras Pérez, por carecer de fundamento y de procedencia. TERCERO: reserva las costas del procedimiento generadas por este incidente para que sigan la suerte de lo principal. CUARTO: ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría, a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para su desapoderamiento del recurso de tercería. QUINTO: declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación

que contra misma sea incoada por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figurarán firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Antonio Taveras Pérez y como parte recurrida Yanet Rosario Ovalles y Arjan Michael Zomer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo interpuesta por los actuales recurridos contra Pedro Tino Poche Valdez y Domingo Antonio Pérez, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm. 208-2017-SSEN-01764, de fecha 24 de octubre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Domingo Antonio Pérez contra Yanet Rosario Ovalles y Arjan Michael Zomer. En curso de la instancia de apelación intervino voluntariamente Franklin Antonio Taveras Pérez, alegando ser el verdadero propietario del inmueble objeto del desalojo ordenado en primer grado mediante la sentencia apelada, la cual también recurrió en tercera. En la instancia de

apelación fue planteado por el interviniente el sobreseimiento del proceso hasta tanto se fallará la tercería principal como vía de recurso que había sido ejercida en sede de primer grado. La alzada ordenó que el recurso de apelación que le concernía sea instruido conjuntamente con el recurso de tercería interpuesto por Franklin Antonio Taveras Pérez, bajo el fundamento de las reglas de la conexidad entre sendos litigios, a fin de evitar decisiones contradictorias, al tiempo de rechazar la solicitud de sobreseimiento, concediendo el beneficio de la ejecución provisional, no obstante recurso al fallo impugnado, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del derecho y contradicción de los motivos respecto al fallo; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3) En desarrollo de sus dos medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en su ordinal segundo se limita a rechazar la solicitud de sobreseimiento que le fue planteada, haciendo alusión a los motivos expuestos en el cuerpo de su decisión y a lo afirmado en el ordinal primero, en lo cual se advierte una contradicción, puesto que reconoce el derecho para actuar en justicia del exponente, pero concluye contrario al derecho. En dicho medio de casación también la parte recurrente aduce que en el ordinal quinto de la sentencia impugnada se estableció que la sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso o acción que se interpusiera en su contra, evidenciándose con ello una errónea aplicación del derecho, debido a que la ley indica las materias en las que se debe ordenar la ejecución, sin que el sobreseimiento del recurso de apelación promovido entre dentro de estos. Asimismo, que la corte *a qua* con su decisión violentó el debido proceso de ley, establecido en la Constitución en el artículo 69.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea que no existe la aplicación errónea del derecho denunciada por la parte recurrente, ya que no fue demostrado el derecho de propiedad. Además, alega que no fue cometido yerro alguno por la corte de apelación. En ese sentido, plantea que no procede casar la sentencia impugnada.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* se encuentra apoderada del recurso de apelación ejercido por Domingo Antonio Pérez contra los hoy recurridos, en curso del cual intervino voluntariamente el actual recurrente, quien en la audiencia celebrada a efectos de asunto planteó el sobreseimiento de dicha vía recursiva hasta tanto se decidiera el recurso de tercería por él interpuesto contra la misma sentencia de primer grado. La alzada, apoderada de dicho pedimento incidental, retuvo conexidad entre el recurso de apelación que constituye su apoderamiento original —en curso del cual el hoy recurrente intervino voluntariamente— y el recurso de tercería que también se encuentra en instrucción a requerimiento del referido interviniente, en virtud de que, de cara al tercero, presentan igualdad de objeto, a saber, que la sentencia de primer grado le sea inoponible, en tanto que ordena el desalojo de cualquier persona que se encuentra ocupando el inmueble del cual alega ser propietario, por lo que ordenó en el ordinal primero de la sentencia criticada que ambos procesos fuesen instruidos conjuntamente.

6) Igualmente, se advierte del fallo impugnado que en el ordinal segundo la alzada rechazó la solicitud de sobreseimiento, bajo la premisa de que carecía de fundamento, en virtud de la conexidad retenida entre el recurso de apelación y el recurso de tercería, puesto que ambos procesos serían juzgados de manera simultánea, dotando la corte de apelación su decisión de ejecución provisional no obstante cualquier recurso, según su ordinal quinto.

7) Cabe destacar que el recurso de casación que nos ocupa se dirige exclusivamente contra los ordinales segundo y quinto de la sentencia impugnada, concernientes al rechazo del incidente de sobreseimiento que fuere promovido por el actual recurrente, así como lo relativo al beneficio de la ejecución provisional de que fue dotada la decisión impugnada, no obstante recurso. En ese sentido, no fue objeto de contestación lo relativo al aspecto de la conexidad que retuvo la alzada, con relación a los recursos de apelación y de tercería principal.

8) En el ámbito de nuestro derecho para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre los fundamentos desarrollados en sentido contrapuestos o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la

contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley.

9) En el contexto jurisprudencial ha sido juzgado que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Siendo necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, a saber, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley, y el facultativo, en el cual los jueces —en el ejercicio de su facultad de apreciación— lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones.

10) Del fallo criticado no se retiene el vicio procesal denunciado, puesto que la alzada, dentro de su facultad soberana de apreciación, tuvo a bien desestimar la pretensión de sobreseimiento del recurso de apelación previo a ordenar la fusión del expediente que concernía a la tercería y la apelación, esta última instancia donde el interviniente había intervenido voluntariamente, asumiendo como razonamiento que no existía ninguna cuestión prejudicial que sustentara la suspensión indefinida del proceso, ya que ambas vías recursivas (apelación y tercería) se instruirían conjuntamente por dirigirse contra la misma decisión de primer grado. En ese sentido, no se advierte el vicio de contracción que invoca la parte recurrente, puesto que la alzada no acreditó derecho alguno a las partes involucradas en los recursos que la convoca, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) En lo que concierne a la ejecución provisional que fue ordenada por la alzada en el ordinal quinto de la sentencia impugnada, es preciso retener que el artículo 128 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 dispone: “Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Igualmente, según el artículo 130 de la indicada ley: “La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en

una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: ...10mo. De ejecución de una decisión que ordene una medida de instrucción”.

12) En la contestación que nos ocupa, la sentencia impugnada ordenó una medida de instrucción en curso del proceso, relativa a la fusión por conexidad de los recursos de apelación y de tercería, ambos perseguidos contra la sentencia de primer grado que ordenó el desalojo, así como fue desestimada la pretensión de sobreseimiento, En ese sentido, se trata de un ámbito de ejecución provisional potestativa del juez, conforme los términos del artículo 128 de la Ley núm. 834-78, por lo que no resulta un rigor imperativo. Así, el hecho de haberla ordenado en uso de dicha facultad en modo alguno implica violación procesal que haga la sentencia anulable.

13) En consonancia con lo expuesto, del fallo impugnado no se retiene vulneración alguna en el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial y al debido proceso, en tanto la parte recurrente ejerció su derecho a la defensa sin restricción alguna. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Taveras Pérez contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-SEN-00036, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de junio de 2018, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Juan de Jesús Peña Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0275

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Lorenzo Núñez García.
Abogado:	Lic. José Aquiles Diloné.
Recurridos:	Pedro Augusto Núñez Núñez y compartes.
Abogados:	Dr. Rubén González López y Lic. Antonio R. Márquez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Lorenzo Núñez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-00300055-2, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, debidamente representado por el Lcdo. José Aquiles Diloné, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 055-0027943-4, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Tapia esq. Colón núm. 55 de la ciudad de Salcedo, y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel María Valencia, núm. 17, Plaza Valencia, suite 1, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Augusto Núñez Núñez, José Reynaldo Núñez García, Rosa Núñez García, Jesús Núñez García, Wendy Núñez García, representados por su hermana, Mirna Adelaida Núñez García, José Arquímedes Núñez Castillo, Román Eduardo Núñez Castillo, Carmen Delia Núñez Castillo, Victoria Altagracia Núñez García, Amelfa Núñez García, Santo Marcelino Núñez García, Rocío Núñez García, Susana Núñez Núñez y Héctor José Núñez Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 055-0002887-2, 031-0097743-2, 051-0020716-7, 051-0023802-0, 051-0022449-1, 055-0035174-6, 055-003517406, 055-0001130-8, 055-0001933-5, 001-0115463-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Salcedo; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Rubén González López y al Lcdo. Antonio R. Márquez Castillo, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Brache núm. 25, de la ciudad de Salcedo, y domicilio *ad hoc* en la calle 1era. Núm. 3, del proyecto Ciudad Agraria, sector Las Caobas, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2018-SS-00195, dictada en fecha 10 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Lorenzo Núñez García, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2018-SS-00102 de fecha 23 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señor Carlo Lorenzo Núñez García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio R. Martes Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Lorenzo Núñez García, y como parte recurrida Pedro Augusto Núñez Núñez, José Reynaldo Núñez García, Rosa Núñez García, Jesús Núñez García, Wendy Núñez García, representados por su hermana, Mirna Adelaida Núñez García, José Arquímedes Núñez Castillo, Román Eduardo Núñez Castillo, Carmen Delia Núñez Castillo, Victoria Altagracia Núñez García, Amelfa Núñez García, Santo Marcelino Núñez García, Roció Núñez García, Susana Núñez Núñez y Héctor José Núñez Núñez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, interpuesta por Pedro Augusto Núñez Núñez, Héctor José Núñez Núñez, José Reynaldo Núñez García, Rosa Núñez García, Jesús Núñez García, Wendy Núñez García, Mirna Adelaida Núñez García, José Arquímedes Núñez Castillo, Román Eduardo Núñez Castillo, Carmen Delia Núñez Castillo, Victoria Altagracia Núñez García, Amelia Núñez García, Santo Marcelino Núñez García, Roció Núñez García y Susana Núñez Núñez, en contra de Carlos Lorenzo Núñez García,

la cual fue acogida en sede de primera instancia, designando al señor José Emilio Santiago, como secuestrario judicial de los bienes que integran la sucesión del finado Casimiro Núñez Ramos, hasta tanto culmine el procedimiento de partición, según la ordenanza núm. 284-2018-SSEN-00102, de fecha 23 de febrero de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado y confirmada la ordenanza impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado de manera *in voce* por la parte recurrida en la audiencia de fecha 11 de enero de 2023, el cual versa en el sentido de que se ordene la fusión del presente expediente con cualquier otro recurso de casación en contra de la sentencia núm. 449-2019-SSEN-35.

3) Con relación a la institución procesal de la fusión de expedientes, ha sido juzgado reiteradamente, que se trata de una medida que se justifica en aras de una buena e idónea administración de justicia, siempre que sea útil y necesaria, en salvaguarda del principio de economía procesal y de plazo razonable, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa no está dirigido en contra de la decisión núm. 449-2019-SSEN-35, por lo tanto, procede desestimar la solicitud de fusión, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de pruebas, errada interpretación de las mismas y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; **segundo:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** violación de la ley por errónea interpretación; **cuarto:** insuficiencia y contradicción de motivos.

5) La parte recurrente en su primer medio alega que depositó ante la corte *a qua* el acta de defunción del finado que avala que al momento de su muerte se encontraba casado y fue un pedimento formal de inadmisibilidad de la demanda el hecho de que la esposa superviviente la han excluido de todo el proceso, sin hacerle ningún tipo de notificación en lo que respecta a la demanda en partición. Sin embargo, la corte no se pronunció sobre

todos los documentos y sobre todos los pedimentos establecidos por el recurrente.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la ordenanza impugnada que la alzada valoró todos los documentos aportados en la sustentación del recurso de apelación, el cual fue rechazado cumplimiento con la constitución y las leyes, mediante un mismo dispositivo.

7) Según resulta de la ordenanza impugnada, el otrora apelante – actual recurrente– concluyó solicitando en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 12 de julio de 2018 lo que se transcribe a continuación:

“Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones contenida en el acto núm. 514/2018 de fecha 6 del mes de abril del año 2018 del ministerial Domingo Cáceres Evangelista, de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual textualmente dice lo siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo. Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio. Revoquéis la sentencia impugnada en el presente recurso de apelación marcada con el número núm. 284- 2017-SSEN-00102 de fecha 23 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por uno, todos o varios de los motivos expuestos en presente recurso de apelación y los que se expondrán en el proceso, y en consecuencia sean acogidas las conclusiones vertidas en primer grado, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Que sea declarada inadmisibile la demanda por la misma ser interpuesta sin haberle dado cumplimiento a la sentencia civil núm. 235-2014 de fecha 31 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la cual ordena la cuenta, liquidación y partición de los bienes dejados por el finado señor Casimiro Núñez, y en razón de esto en esta fase del procedimiento en que se encuentra dicha sucesión no puede ordenarse la administración judicial de los bienes, sin que antes los mismos sean identificados, inventariados y tasados, por el notario y el perito designados en

la susodicha sentencia. Subsidiariamente y de no ser acogido el fin de inadmisión; Segundo: Comprobar y declarar que existe depositado por la parte demandada una original del acta de defunción del finado señor Casimiro Núñez, en donde figura que el mismo al momento de su muerte tenía como cónyuge superviviente a la nombrada Ana Mercedes García; Tercero: Que se declare mal perseguida la presente demanda y por vía de consecuencia sea rechazada la misma, en razón de que la parte demandante no puso en causa ni a la esposa superviviente señora Ana Mercedes García, ni a dos de los hijos finado señor Casimiro Núñez, los nombrados Julio Rafael Núñez y José Alejandro Núñez, sustentado este pedimento en razón de la susodicha acta de defunción depositada al expediente y en razón además de que siendo esta demanda desprendida de una acción principal en partición de bienes sucesorales, nadie puede ser excluido del proceso. De Manera Más Subsidiaria: Cuarto: Que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal e insuficiencia de pruebas; Quinto: Que los demandantes señores Pedro Augusto Núñez Núñez y Compartes, sean condenados al pago de las costas en que ha incurrido la parte demandada, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente. Quinto: Condenar a los apelados señores Pedro Augusto Núñez Núñez, Héctor José Núñez Núñez, Susana Núñez Núñez, Mima Adelaida Núñez García, está a su vez que representa a los nombrados José Reynaldo Núñez García, Rosa Núñez García, Jesús Núñez García y Wendy Núñez García, hijos todos del finado señor José Reynaldo Núñez, José Arquímedes Núñez Castillo, Román Eduardo Núñez Castillo, Carmen Delia Núñez Castillo, Victoria Altagracia Núñez García, Santo Marcelino Núñez García, Rocío Núñez García y Amerfa Núñez García, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Aquiles Diloné Morel por haberlas avanzado en su mayor parte. Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para el depósito de un escrito justificativo de conclusiones.”

8) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, no figura depósito de prueba alguna en este expediente que después de ordenada la partición de los bienes, el perito nombrado por la Corte haya iniciado los trabajos tendentes a determinar la situación actual de los bienes y verificar en mano de quien se encuentran y hacia dónde va la producción de estos, si es que la hay. [...] Que, de acuerdo con los

criterios jurisprudenciales constantes, para que el juez de los referimiento pueda adoptar medidas se requiere que los mismos estén justificados por la urgencia, la necesidad o que se pretenda prevenir un daño inminente. [...] Que, de lo anteriormente expuesto se evidencia que para que proceda la designación de un secuestrario judicial se requiere que se encuentre justificada la urgencia o que se pretenda prevenir un daño inminente, condiciones que, a juicio de la Corte, se encuentra presente ya que se ha ordenado y la partición entre las partes y una de las partes tienen los bienes sin que se rinda cuenta y lo más importante existe una litis. [...] Que, al existir una litis entre las partes producto de la demanda en partición a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Lorenzo Núñez y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2018-SEEN-00102 de fecha 23 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.”

9) Según se advierte de la decisión impugnada, la parte recurrente planteó ante la alzada la revocación de la ordenanza recurrida a la sazón, que se declarara inadmisibles las demandas originales por ser interpuestas sin haber dado cumplimiento a la sentencia civil núm. 235-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, en la cual se ordenó la partición, por lo que no era posible ordenar la administración judicial de los bienes objeto de partición, y que se declarara mal perseguida la demanda por no haber sido puesta en causa a la cónyuge superviviente. Subsidiariamente, la parte recurrente solicitó el rechazo de la demanda original. No obstante, la alzada se limitó a responder las pretensiones en relación al fondo de la acción, reteniendo que procedía el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la ordenanza apelada; sin embargo, no se retiene del fallo impugnado que la corte *a qua* contestara las pretensiones incidentales planteadas.

10) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

11) Conviene destacar, que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

12) Según resulta de la situación esbozada, era imperativo que la alzada formulara un razonamiento argumentativo, ya sea para acoger o desestimar las pretensiones, sometidas como contestaciones incidentales, previo al examen del fondo. En ese sentido cuando la jurisdicción que estatuye se aparta del rigor procesal de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, el cual se basa en la noción de justicia rogada, lo cual constituye un vicio *in procedendo*. En esas atenciones, se advierte la existencia de la vulneración procesal objeto de examen, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, como componente esencial de tutela judicial efectiva, según resulta del artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede casar la ordenanza impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 449-2018-SEEN-00195, dictada en fecha 10 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo de 2023, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-23-0276

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Oscar Veras Castillo y Leonela de los Santos Melo.
Abogados:	Lic. Eduardo A. Marte Aquino y Licda. Elsa C. Peña Salas.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Oscar Veras Castillo y Leonela de los Santos Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0946507-0 y 001-1200160-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el Callejón A, núm. 171, sector La Lata, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representados por los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1294179-4 y 001-1389234-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 31, esquina avenida José Contreras, edificio Plaza Royal, quinto nivel, *suite* 501, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador y gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1422402-5, 223-9945820-9 y 001-1931690-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00342, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores RAFAEL OSCAR VERAS CASTILLO y LEONELA DE LOS SANTOS MELO, por los motivos precedentemente citados. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en contra de la Sentencia Civil No.549-2017-SSEN-01606 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de

*la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por los señores RAFAEL OSCAR VERAS CASTILLO y LEONELA DE LOS SANTOS MELO, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata por los motivos ya citados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licenciados NELSON OTAÑO y MARIA CRISTINA GRULLON, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Oscar Veras Castillo y Leonela de los Santos Melo, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rafael Oscar Veras Castillo y Leonela de los Santos Melo en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue acogida parcialmente, en sede de primera instancia, condenando a la entidad demandada al pago del monto de RD\$900,000.00, por concepto

de daños morales, más el 1.5% de interés compensatorio, según la sentencia núm. 549-2015-SSEN-01606, de fecha 23 de noviembre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por la entidad demandada y en apelación incidental por los demandantes originales; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, revocando el fallo criticado y rechazando la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, falta de valoración del principio del fardo de la prueba; **segundo:** violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana; **tercero:** no valoración de las pruebas aportadas; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; y **quinto:** falta de base legal.

3) La parte recurrente en sus medios de casación, objeto de valoración conjunta por convenir a su pertinente solución alega que la corte de apelación transgredió el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, ya que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada no es necesario que la víctima pruebe la falta del guardián para obtener la reparación, la responsabilidad del guardián se presume. Aduce que es indiferente que la cosa inanimada que ha producido el daño esté manejada por una persona o no, pues lo que se presume es la responsabilidad de guarda, la cosa debe de participar activamente en la comisión del daño aun cuando no esté manejada por la mano del hombre. Alega que la corte de apelación erró en la interpretación del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, al revocar la sentencia dictada en sede de primera instancia, estableciendo que era responsabilidad de la víctima probar que la cosa había sido instrumento del daño, no obstante las pruebas aportadas tales como el acta de defunción del menor fallecido, certificaciones de la junta de vecinos en donde se hace constar las veces que les fue reclamado a la parte demandada la corrección de altos voltajes ocasionados en la zona, así como informativos testimoniales y la prueba de que los padres del menor fallecido mantenían un contrato de suministro de energía con la demandada.

4) Igualmente, sostiene la parte recurrente ante la alzada se demostró que el fallecimiento del menor de edad Oscar Rafael Veras de los Santos se produjo al recibir una descarga eléctrica a consecuencia de un alto voltaje originado en la residencia donde vivía junto a sus padres, al momento en

que se disponía a abrir la nevera; que la corte desnaturalizó los hechos de la demanda al establecer que los padres no estaban presentes al momento del suceso y que no se aportaron fotos de los enchufes ni del tendido eléctrico, lo cual carece de todo razonamiento, ya que realmente el menor se encontraba solo al momento de producirse el alto voltaje y fue encontrado después de ocurrido el suceso, lo cual se pudo demostrar con informativos testimoniales, no necesariamente fotos; que los aludidos hechos se demostraron con el acta de defunción aportada, la cual establece como causa de la muerte la electrocución; que además se realizaron informativos testimoniales a cargo de los demandantes y se depositaron certificaciones de la junta de vecinos en la que se hizo constar los reclamos realizados a la recurrida por los altos voltajes en la zona. Sin embargo, la corte no valoró las pruebas aportadas.

5) En el contexto expuesto, la parte recurrente alega que la corte de apelación vulneró el legítimo derecho a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución, al no reconocer todos los ámbitos jurídicos que representan la interpretación del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, al no valorar las pruebas aportadas y cargar en las víctimas la prueba del daño ocasionado por la cosa inanimada (electricidad), lo cual está a cargo de su guardián, la entidad Edeeste; que la corte vulneró el artículo 1384.1 del Código Civil y en una falta a todos los preceptos legales que rigen la materia, al no fundamentar su decisión en ningún texto legal ni jurisprudencia, sino simplemente obviar las pruebas aportadas.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la corte de apelación realizó una amplia y correcta confirmación de los hechos y expuso los motivos que la llevaron a rechazar la demanda; *b)* que fundamentó su decisión en apego al régimen de responsabilidad civil aplicable en la materia, que es el guardián de la cosa inanimada; *c)* que la parte recurrente fundamentó su demanda en hechos sin asidero jurídico alguno, ya que solo se limita a establecer que la causa de la muerte del joven Oscar Rafael se debió a un accidente eléctrico sin aportar prueba alguna de la ocurrencia del supuesto hecho; *d)* que de los documentos aportados, los recibos de pago depositados solo establecen que entre las partes existe un contrato de suministro de electricidad, sin embargo, no comprometen la responsabilidad de Edeeste, dado que la misma solo es guardiana de la cosa hasta el punto de entrega o contador; *e)* que los recurrentes nunca

probaron anomalías externas de los cableados conductores de electricidad ni mucho menos que existiesen reportes de eventuales averías con el suministro de la energía eléctrica.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] que luego de verificar esos argumentos la Corte es de criterio que ciertamente como lo afirma en sus conclusiones la intimante, los documentos del expediente al tenor no se corresponden con la prueba que incumbe a la víctima de probar la participación activa de la cosa inanimada. Que solo consta en el expediente la afirmación de que cuando el menor se dirigió a abrir la nevera, señala, sufrió la electrocución, sin determinar, como ni porque, pues ninguno de los padres se encontraban presentes para dar fe de ello; que las pocas fotos depositadas en el expediente no muestran el tendido eléctrico, ni la instalación del enchufe de la nevera hacia la toma de la corriente, ni de la instalación externa que conduce la energía hasta la conexión de esta con la casa, que en tal situación, estos documentos no constituyen indicios del estado en que se encontraban las redes de distribución de energía. [...] Que la aplicación del artículo 1384, párrafo lero, supone ante todo, la responsabilidad de la víctima de probar que la cosa ha sido en alguna forma instrumento del daño; que los jueces no pueden deducir por la simple afirmación de una parte interesada, un alto voltaje no probado de un conductor de energía eléctrica que causara un daño; ya que una cosa inerte no puede ser instrumento de un daño, si no se ha establecido la prueba de que ella ocupaba una condición anormal o de que la cosa estaba en mal estado. [...]”.

8) En el contexto expuesto, la motivación de la alzada se sustenta en el ámbito siguiente:

“[...] Que en cuanto al fondo de la demanda, y de todo lo expuesto se establecen como no controvertidos los siguientes hechos: a) que el supuesto alto voltaje que provocó el corto circuito se produjo en las instalaciones eléctricas internas de la casa, o sea, en la propiedad de los hoy recurridos, como ya se ha descrito, en los conductores eléctricos que se encuentran dentro de la casa en cuestión, ya que estos no presentaron que hubieran averías a lo exterior del cableado que alimenta la casa de la energía utilizada, ni han probado que en algún momento gestionaran por ante la oficina comercial correspondiente reclamación alguna a los fines de que

se le resolviera algún desperfecto o avería en el servicio del suministro de la electricidad, o que la Comunidad se prestara hacerlo, puesto que según ellos y los declarantes del Informativo Testimonial producido por ante el tribunal a-quo alegaron que existían problemas en el suministro energético pero no expresaron si en algún momento hicieron reclamación formal ante la Oficina dedicada a dichos fines para que lo resolvieran; b) Que no existe Certificado de Defunción dado por el Ministerio de Salud Pública, a los fines de dar constancia de las circunstancias de la muerte del occiso Oscar Rafael Veras de los Santos, solo el emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, la cual no hace prueba en sí de los hechos que procuran demostrar la responsabilidad de la recurrente principal frente a los recurridos debido al citado accidente, ya que en esta aunque se expresa que el fallecimiento del menor se debió a Falla Cardíaca Aguda, Fibrilación Ventricular Electrocuación, no es un Médico Legista quien da esta constancia, y quien es la persona autorizada para determinar técnicamente las verdaderas causas que provocaron la muerte del citado menor, y no se realizó ninguna investigación por un técnico en electricidad, para determinar si hubo algún alto voltaje al momento del menor abrir la nevera, siendo en la especie que en el acta de defunción no se detalla porque no es su función, si esta electrocuación se debió a un problema de conexión dentro de la casa o en los cables que llevan la electricidad hasta esta o a un alto voltaje.”

9) Igualmente, la corte de apelación en el ámbito de la argumentación se fundamenta en lo siguiente:

“Que en ese tenor, se ha establecido que la energía eléctrica que se suministra en el domicilio de la parte hoy recurrida es servida por EDE-ESTE, pues este es un hecho que no ha sido denegado por la intimante. Que además de que dicha calidad se establece por Varios Recibos de pago por estos efectuados a la Empresa, por concepto de los servicios prestados en el referido domicilio desde el once (11) de diciembre del año dos mil trece (2013) hasta el diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) fecha contada dentro del día del citado accidente, por lo que figura como electrificado por la empresa, esto sumado al hecho de que son los mismos intimados que alegan que el accidente se produjo dentro de la casa donde estos vivían con el menor afectado, por lo que los hechos de la demanda fundada en la esfera de la acción y el alcance de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada generadora del daño luce cuestionable,

pues esta responsabilidad queda limitada como lo propone la recurrente, al punto de entrega de la energía por la distribuidora al usuario, cuyo punto lo constituye el medidor de energía, sobre el cual la empresa tiene el derecho exclusivo de instalación, lectura y reparación, conforme lo dispone el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No.125-01; mientras que mantener en buen estado las instalaciones eléctricas en la parte interior de un hogar o establecimiento es responsabilidad del propietario del inmueble; lo que coloca a las distribuidoras de energía eléctrica fuera del alcance de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil en estos casos.”

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes, Rafael Oscar Veras Castillo y Leonela de los Santos Melo, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., bajo el fundamento de que su hijo, el menor Oscar Rafael Veras de los Santos, falleció en fecha 6 de septiembre de 2015, a causa de un accidente eléctrico generado por un alto voltaje. La corte de apelación revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, en el entendido de que no le fue demostrado que la parte demandada, actual recurrida, haya comprometido su responsabilidad.

11) La demanda original se fundamenta en un accidente eléctrico, fundamentado en el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En esas atenciones, corresponde a la parte demandante la prueba de la situación procesal invocada, y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte demandada hacer la prueba en contrario a fin de liberarse de responsabilidad, ya sea como producto de la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En esas atenciones, corresponde al demandante

el rol de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca.

13) Según la situación expuesta, se advierte que la jurisdicción de alzada, ponderó la comunidad de prueba que le fue sometida a los debates, fundamentando su decisión sobre la base de que no fue demostrado que la parte recurrida haya comprometido su responsabilidad, puesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata de una responsabilidad civil automática, sino que es necesario que se demuestren los elementos anteriormente expuestos. En esas atenciones, la alzada retuvo que no se demostró la participación activa de la cosa, puesto que retuvo que el acta de defunción solo daba constancia de la muerte del menor Oscar Rafael Veras de los Santos y que los demás medios probatorios no demostraban la participación activa de la cosa inanimada. Por lo tanto, la jurisdicción *a qua*, actuando en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación y bajo el fundamento del artículo 1384, párrafo 1ero del Código Civil, asumió la postura de que no había sido demostrado que la parte demandada original había comprometido su responsabilidad civil.

14) Según resulta de la situación expuesta, al no haberse retenido la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, la alzada confirmó el rechazo de la demanda original, actuando dentro de sus facultades, lo cual se corresponde con un ejercicio al amparo de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En cuanto al argumento relativo a que la corte de apelación no ponderó el acta de defunción del menor fallecido, las certificaciones suscritas por la junta de vecinos, que hacen constar las veces que les fue reclamado a la parte demandada la corrección de altos voltajes ocasionados en la zona, así como informativos testimoniales y la prueba de que los padres del menor fallecido mantenían un contrato de suministro de energía con la demandada.

16) Con relación al acta de defunción del menor Oscar Rafael Veras de los Santos, es preciso señalar que la corte retuvo de su contexto, que la causa de su muerte fue por electrocución; igualmente, la alzada sustenta que dicha prueba solo contiene la ocurrencia de un accidente eléctrico sin mayores especificaciones de cómo se produjo el hecho, por lo que la corte de apelación desarrolló un razonamiento en el sentido de que el aludido documento constituía un medio de prueba certificante, mas no vinculante

respecto de los hechos, al no contener la forma en que ocurrió el hecho juzgado por el que se reclaman indemnizaciones, sustentando la alzada que la indicada prueba no era suficiente para demostrar las circunstancias en las que se produjo la muerte por electrocución.

17) Con relación a los informativos testimoniales y la prueba de que los recurrentes, padres del menor fallecido mantenían un contrato de suministro de energía con la demandada, se advierte que la alzada retuvo que la guarda se derivaba de los recibos de pagos efectuados, por los recurrentes a la entidad Ede-Este; y que los declarantes del informativo testimonial producido en sede de primera instancia alegaron que existían problemas en el suministro energético pero no expresaron si en algún momento hicieron reclamación formal ante la oficina correspondiente para su solución. En esas atenciones, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró dichos medios probatorios en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin advertirse desnaturalización, puesto que, a pesar de haber retenido la guarda a cargo de la parte recurrida, desarrolló una argumentación en el sentido de que el elemento de la participación activa de la cosa no fue demostrado.

18) En lo que se refiere a las certificaciones de la junta de vecinos como prueba que avala la reclamación, del examen de la decisión criticada no se advierte que los aludidos medios probatorios hayan sido aportados ante la alzada, lo cual tampoco ha sido demostrado por el recurrente ante esta Corte de Casación, mediante el depósito del inventario sometido a los debates; situación que impide en buen derecho retener la configuración de la violación procesal invocada. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

19) De lo expuesto anteriormente, se advierte que contrario a lo alegado, la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a los debates, ejerciendo su poder soberano de valoración de la prueba, al retener que la actual recurrente no hizo prueba de los hechos alegados a la sazón, sin haber incurrido en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

20) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Rafael Oscar Veras Castillo y Leonela de los Santos Melo, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00342, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0277

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge García Serna.
Abogados:	Licdos. Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños.
Recurrido:	Tucidides Ramírez Matos.
Abogados:	Lic. Carlos Sánchez Quezada y Dr. Felipe Rondón Monero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge García Serna, titular del pasaporte núm. XDD005853, domiciliado y residente en esta

ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0097252-8 y 001-1873069-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Carias Lavandier núm. 1, Plaza Madelta VI, local 403, Urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tucidides Ramírez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0858076-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 375, local 308, edificio Asociación de Mayoristas de Provisiones, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Carlos Sánchez Quezada y al Dr. Felipe Rondón Monegro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0404332-8 y 001-1049850-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 375, local 308, edificio Asociación de Mayoristas de Provisiones, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00343, dictada en fecha 8 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandante, señor Jorge García Serna, por falta de concluir, no obstante haber sido quien persiguió la asignación de sala. **SEGUNDO:** Descarga Pura y Simplemente a la parte demandada, señor Tucidides Ramírez Matos, de la presente demanda en Recurso de Apelación, interpuesta por el señor Jorge García Serna, en su contra, mediante el acto número 1136/18, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Ratifica en todas sus partes la sentencia civil No. 0068-2018-SCIV-00269, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Comisiona al ministerial Stiven Biassel Martínez, de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge García Serna, y como parte recurrida Tucidides Ramírez Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por Tucidides Ramírez Matos en contra de Jorge García Serna en calidad de inquilino, la cual fue acogida en sede de primera instancia, declarando la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$128,400.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados y ordenando el desalojo inmediato del demandado, según la sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00269, de fecha 9 de noviembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la jurisdicción *a qua* pronunció el defecto en contra del apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que la sentencia recurrida se trató de un descargo puro y simple.

3) Con relación a la situación procesal objeto de controversia la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

4) El giro jurisprudencial indicado fue asumido por esta Sala, según la sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

5) Conforme la situación expuesta se deriva que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, casar la sentencia recurrida. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

6) Igualmente, la parte recurrida sostiene que se declare inadmisibles el presente recurso ya que se limita a realizar una enunciación precaria de los medios en que se fundamenta.

7) Con relación a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no da lugar a la sanción procesal impetrada, sino que más bien se corresponde con lo que es la noción de la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso ejercido. En ese sentido, se trata de una situación procesal cuya efectividad se contrae al momento de valorar cada medio en particular, en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la

correspondiente articulación de los vicios denunciados, lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo**: falta de motivación e incorrecta interpretación.

9) La parte recurrente en su primer y segundo medio, objeto de valoración conjunta por convenir a su pertinente solución, alega que el tribunal *a qua* no tomó en cuenta los documentos aportados, desnaturalizando las pruebas y los hechos del presente proceso; que simplemente indicó los documentos depositados, sin realizar una evaluación de ellos y sin ponderar los argumentos invocados por las partes, incurriendo en falta de motivación.

10) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el tribunal *a qua* realizó una correcta aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; b) que al no concluir el recurrente en grado de apelación, la alzada no podía valorar las pruebas aportadas, porque lo que ocurrió fue un descargo puro y simple.

11) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

12) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

13) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron tres audiencias en el orden que se

indica a continuación: la primera en fecha 23 de enero de 2019; la segunda en fecha 4 de marzo de 2019, en la cual estuvieron representadas ambas partes, fijando la siguiente vista por sentencia *in voce* para el 8 de abril de 2019, en la que el recurrente no estuvo representado, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

14) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* no valoró las pruebas que le fueron aportadas y no motivó debidamente la decisión respecto a dichos documentos.

15) En consonancia con la situación expuesta, los medios invocados por la parte recurrente no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que refieren a aspectos concernientes al fondo de la controversia, en el sentido de que no se le otorgó el alcance probatorio correcto a los medios de prueba depositados. No obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inadmisibles los medios de casación propuestos.

16) Según se deriva de lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia *in voce* para comparecer a la audiencia fijada para el día 8 de abril de 2019, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. Por lo tanto, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple y no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo

que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente, en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge García Serna, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00343, dictada en fecha 8 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0278

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Torres.
Abogados:	Licdos. Wilson Luis María, Jesús Marte García y Dr. Santo Mejía.
Recurrida:	Águeda Cuesta Pérez.
Abogado:	Lic. Anneury Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto Lorenzo Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0055826-2, con domiciliado en la calle El Tamarindo núm. 08, sector Ingenio Santa Fe, de la ciudad de San

Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wilson Luis María, Jesús Marte García y el Dr. Santo Mejía, titulares de la ciudad de identidad y electoral núms. 030-0002203-2, 023-0006155-9 y 023-0009031-9, con estudio profesional abierto en la calle Rolando Martínez núm. 11, Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle Desiderio Arias Esquina calle Quinta, sector Ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Águeda Cuesta Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0096666-6, domiciliada y residente en la calle Principal, s/n, sector Punta de Garza, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogada constituida y apoderada al Lcdo. Anneury Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130132-7, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 37-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00478, dictada por la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Águeda Cuesta Pérez a través del acto No. 666/2019 de fecha 11 de junio del año 2019 del Ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, contra la sentencia No. 339-2019-SSEN-00273, de fecha 20 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Revoca, en todas sus partes, la sentencia No. 339-2019-SSEN-00273, de fecha 20 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia Rechaza la Demanda en Partición de Bienes de la Sociedad de Hecho, interpuesto por el señor Lorenzo Torres en contra de la señora Águeda Cuesta Pérez, relativa a los bienes fomentados por ambos durante su supuesta convivencia en concubinato; Tercero Condena al señor Lorenzo Torres al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Licenciado Anneury Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 3 de noviembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenzo Torres y como parte recurrida Águeda Cuesta Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Lorenzo Torres interpuso una demanda en partición de bienes, fundamentada en la existencia de una relación de concubinato, contra Águeda Cuesta Pérez, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00273 de fecha 20 de mayo de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de revocar la sentencia enunciada y rechazar la demanda original; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por no especificar cuáles fueron las vulneraciones procesales denunciadas en contra de la sentencia impugnada.

3) En cuanto a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación

procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada violación denunciada en ocasión del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente objeto de examen lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala interpretación y aplicación del derecho; **tercero:** exceso de poder al decidir.

5) En el desarrollo de sus medios de casación ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que: **a)** la corte *a qua* incurrió en una mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, en virtud de que la demanda en partición de bienes estaba sustentada en la comunidad de hecho entre las partes instanciadas y en los medios de pruebas que demuestran todos los bienes procreados por los concubinos durante la sociedad de hecho, cuyas pruebas no fueron ponderadas por los jueces del tribunal de alzada; **b)** que las fotografías depositadas demostraban la relación de concubinato, así como las fotografías de la viviendas construidas entre ellos durante 14 años; **c)** que su relación cumplía con las formalidades que prevé el artículo 55 de la Constitución, la cual se mantuvo hasta el mes de enero de 2018, fecha en la cual la recurrida le puso una denuncia en la Unidad de Género de Delito Sexual Intrafamiliar.

6) Igualmente sostiene la parte recurrente que, la corte *a qua* se extralimitó más allá de lo establecido y aportado por las partes toda vez que incurrieron en exceso de poder al no ponderar la sentencia del tribunal de primer grado y los elementos de pruebas que dieron origen a la litis, desnaturalizando los hechos y haciendo una mala interpretación del derecho al desprender los bienes de la comunidad revocando la sentencia de primer grado sin ningún tipo de motivos.

7) La parte recurrida defiende la sentencia criticada en los términos, de que en el memorial de casación el hoy recurrente no especifica cuales son las presuntas violaciones a la ley en las que incurrió la corte *a qua* limitándose a solicitar en las conclusiones sin ningún argumento.

8) Respecto al punto controvertido en los medios de casación que se examina la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir a continuación:

[...] Además de presentar sus conclusiones en audiencia, la parte recurrida depositó una serie de documentos con los cuales pretende probar que, en su calidad de pareja, en unión libre, de la señora Águeda Cuesta Pérez por el tiempo ininterrumpido de más de 14 años, corresponde que se ordene la partición de los bienes obtenidos durante su tiempo de unión, entre estas pruebas aportadas figuran varias facturas de compra de materiales de construcción; una (1) factura del año 2005, una (1) factura del año 2006, dos (2) facturas del año 2007, y tres (3) facturas del año 2008, las siete facturas muy bien conservadas, por cierto; también reposa dentro de esas pruebas, varias copias a color de fotografías y Compulsa Notarial expedida por el Dr. Felipe Victorino Castro. 6. La Compulsa Notarial establece que en sus archivos del año 2018, existe un Acto Auténtico con el No. 30-2018 de fecha 23/02/2018 consistente en un Acto de Comprobación con Traslado de Notario, en el cual se hace constar que compareció el señor Lorenzo Torres solicitando que el Notario levante un acto notarial en el que conste que estuvo conviviendo en concubinato con la señora Águeda Cuesta Pérez por un espacio de tiempo de más de 14 años, en la casa ubicada en la calle principal No. 5 del sector Brisar, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, y que procrearon varios bienes inmuebles existentes; dicha comprobación fue realizada y en la misma se hace constar los bienes, que según el recurrente, fueron procreados por él y la recurrente, dicha comprobación fue realizada en presencia de los testigos señores Teófilo de la Cruz y Make-son Pierre Lous. 7. De su lado la recurrente, señora Águeda Cuesta Pérez, ha depositado una Declaración Jurada de Convivencia, en la cual se hace constar que en fecha 19 de Junio del año 2018, por el Dr. Odalis Ramos, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís, comparecieron libre y voluntariamente los señores Domingo Wilson Acosta Alcalá y Águeda Cuesta Pérez, y que bajo la fe del juramento declararon que hace más de 26 años, conviven en Unión Libre Pública y Notoria y que durante su relación de pareja han procreado un hijo de nombre "Pascual", quien nació en fecha 23 de Diciembre del año 1998, según acta de nacimiento número 000038, Libro número 00001, Folio número 0038 del año 1999, quien es portador de la cédula de identidad y electoral número 402-3977004-9, que esto se hizo en presencia de las señoras Santa Emilia

Peña García de Riveras y María Isabel Mota Mota, testigos aptos por derecho y del propio conocimiento del Notario y que tanto a los comparecientes como los testigos le ha leído íntegramente y en alta voz el presente acto e invitados a leerlos por sí mismos y así lo hicieron y firmaron. 8. La recurrente depositó, además, el Extracto de Acta de Nacimiento No. 05-11517422-9, en la cual se expresa lo siguiente: Certificamos: Que en la Oficialía del Estado Civil de la 2DA. Circunscripción, San Pedro de Macorís, registrado el Ocho del mes de Enero del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (08/01/1999), se encuentra inscrito en el Libro No. 00001, de Novecientos Noventa y Ocho (23/12/1998). Padre: Acosta Alcala, Domingo Wilson, país de nacionalidad República Dominicana, Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0080269-7. Madre: Cuesta Pérez, Águeda, país de nacionalidad República Dominicana, Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0096666-6. 9. Se encuentra la Corte con el hecho de que la señora Águeda Acosta Pérez en su recurso de apelación afirmó que aunque ella y el señor Lorenzo Torres tenían sus respectivas parejas, ellos dos salían en ocasiones, lo que hace a la Corte acudir al criterio jurisprudencial vigente, pues, según estableció la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme a su sentencia N6, 1031 del 26 de sept del 2014, expediente 2011-3459, que dijo: Considerando, que sobre esa cuestión es importante recordar aquí que el concubinato o relación consensual ya se encuentra previsto y aceptado por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio” o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera; d) que la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí...; además, el párrafo 5 del artículo 55 de la Constitución dominicana establece: (...) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales

y patrimoniales, de conformidad con la ley...10. Tenemos, entonces, que para que la relación consensual genere derecho y obligaciones, es requisito indispensable que la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de alguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, es decir, debe haber una relación monogámica; en consecuencia, como la señora Águeda Acosta Pérez, afirma y demuestra que tiene una relación de más de 26 años con el señor Domingo Wilson Acosta Alcalá, padre de su hijo Pascual, lo cual confirmó esta Corte con el Acta de Nacimiento que reposa en el expediente y que se transcribió líneas arriba. Lo cual indica, fehacientemente, que la unión consensual que invoca el señor Lorenzo Torres no tiene ningún efecto jurídico, lo cual produce una falta de interés del demandante primigenio, hoy recurrido, a los fines de pedir la partición de que se trata. 11. Así las cosas y por el hecho de que la unión consensual que invoca la señora Águeda Cuesta Pérez no tiene ningún efecto jurídico, porque la mismo mantuvo una relación paralela, es criterio de esta Corte que procede fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.”

9) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a la partición de bienes, fomentados como producto de una relación consensual, interpuesta por Lorenzo Torrez contra Águeda Cuesta Pérez, la cual fue acogida en sede de primera instancia. conforme el recurso de apelación ejercido a la sazón, la corte *a qua* tuvo a bien revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original.

10) La unión consensual dicha institución como institución del derecho de familia se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

11) En consonancia con lo expuesto este tribunal asume como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato

precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

12) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurrían en esa violación cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

13) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación que les son dables para adoptar el fallo impugnado que a partir de la valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo la no existencia de una relación consensual entre los convivientes, lo cual constituye una cuestión del dominio exclusivo de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, a menos que se haya incurrido en desnaturalización.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente la facultad que le asiste, desde el punto de vista del orden normativo, en cuanto a la valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates, y su vinculación con el efecto devolutivo del recurso de apelación, permitiendo a dicho tribunal retener que la señora Águeda Acosta Pérez, demostró mediante declaración jurada descrita en la sentencia impugnada que tiene una relación de más de 26 años con el señor Domingo Wilson Acosta Alcalá, padre de su hijo Pascual, de nacimiento, derivando en su razonamiento que la unión consensual que invoca la parte recurrente carece de efecto jurídico.

15) Cabe destacar que la recurrente alega que tenía más de 14 años con la recurrente hasta enero de 2018, cuando la actual recurrida interpuso

una denuncia en la Unidad de Género de Delito Sexual Intrafamiliar, y de las fotografías aportadas, mal podría constituir pruebas suficientes para derivar la existencia de una la relación de concubinato invocada. En ese sentido se trata de una situación carente de relevancia a fin de obtener la partición, en el entendido de conforme con nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de una unión consensual requiere una convivencia *more uxorio*, que cumpla con las características que consagra el orden normativo vigente, lo cual ha sido objeto de un desarrollo jurisprudencial reiterado.

16) Conviene destacar que aun cuando la alzada retuvo de las declaraciones de la otra demandada ahora recurrida, que los instanciados interactuaban, la demandada original aportó prueba de la relación que tenía con el padre de su hijo, reteniendo que ello impedía la posibilidad de la consolidación de una relación, por la ausencia de singularidad, en tanto que concurría una situación irregular, que implicaba un vínculo pérfido, que mal podría ser valido para generar el derecho de reclamar la partición. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

17) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, de lo que se deriva un correcto ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

18) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, en ausencia de conclusiones en ese sentido, por haber incurrido la parte recurrida en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y los artículos 55 numeral 5 de la Constitución de la República; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Lorenzo Torres, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0279

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raquel Altagracia Guzmán y Ramón Eduardo Morel García.
Abogadas:	Licdas. Jennifer Tejada Sánchez, Lourdes del Carmen Peralta Peralta y Miriam Yessenia Ynoa Moran.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel).
Abogados:	Licdos. Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Natalia C Grullón Estrella y Letida M. Ovalles de Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raquel Altagracia Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0009898-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien a su vez representa al menor Felix Alexander González Guzmán, igualmente Ramón Eduardo Morel García, titulares de las cédulas de identidad y electoral 096-0024881-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Jennifer Tejada Sánchez, Lourdes del Carmen Peralta Peralta y Miriam Yessenia Ynoa Moran, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2208380-6, 031-0416691-7 y 402-2209924-0, con estudio profesional abierto en avenida Francia, núm. 18, plaza Girasol, primer nivel, módulo núm. 06, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy, núm. 54 de esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Guillermo Estrella Ramia, Natalia C Grullón Estrella y Letida M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0301305-2, 031-0462752-0 y 402-2214297-4, respectivamente, y con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez número 86, Roble Corporate Center piso 6, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00092, dictada el 15 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel), contra la sentencia civil No. 367-2018-SSen-00444, dictada en fecha 14-05-2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible la acción por prescripción, por los motivos expuestos. TERCERO:

CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los Licdos. Leticia Ovalles, Guillermo Estrella Ramia y Natalia Gullón Estrella, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 8 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Raquel Altagracia Guzmán, en representación de su hijo menor Felix Alexander González Guzmán, y Ramón Eduardo Morel García, como recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrente demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en la presunción del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 del Código Civil, en ocasión de la ocurrencia de un accidente en el que falleció Narryely Altagracia Ventura Castillo y resultó con lesiones Ramón Eduardo Morel García, luego de haber impactado con una loma de tierra extraída, según alegan, por la recurrida, quien realizaba trabajos de instalación de redes telefónicas, el tribunal de primer grado apoderada acogió dicha acción mediante la sentencia núm. 367-2018-SSen-00444, de fecha 14 de mayo de 2018; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, en consecuencia, revocó la sentencia apelada

y declaró inadmisibles por prescripción la demanda primigenia, mediante el fallo ahora impugnado.

2) Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare nulo el acto contentivo de notificación del memorial de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley número 3726, relativos a que no se encabeza por la copia certificada del memorial de casación, no establece la profesión de los recurrentes, la abogada que los representa no hace elección de domicilio en la capital y no se establece de manera correcta el nombre de la parte recurrida, dado que se lee Compañía de Comunicaciones de Teléfonos, SA. (Claro Codetel), cuando lo correcto es Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro- Codetel), en consecuencia, declarar caduco el recurso de casación.

3) El artículo de referencia establece, lo siguiente: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.*

4) Consta en el expediente el acto de emplazamiento núm. 903/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante el cual, contrario a lo que se denuncia, la parte recurrente notificó a la recurrida en su domicilio el memorial introductivo del recurso de casación, así como el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento,

el cual si bien se verifica que no contiene la profesión de los recurrentes, la abogada que los representa no hace elección de domicilio en la capital y no se establece de manera correcta el nombre de la parte recurrida, como dispone el artículo 6 de la mencionada ley y que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo hábil su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

5) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al principio del debido proceso (artículo 68 y 69.10 de la Constitución dominicana); **segundo:** violación de la ley por inobservancia o errada aplicación de una norma.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la alzada no ponderó documentos esenciales como lo es el acto 1392/2012 contentivo de demanda, el cual fue regularizado por el acto 500/2013 que fue el que tomó como cómputo la corte para declarar la prescripción de la demanda, por lo que su razonamiento no se corresponde con la verdad, ya que la demanda original fue debidamente notificada al mes de ocurrido el hecho.

7) De su parte la recurrida se defiende indicando que la parte recurrente se limita a criticar la no valoración por parte de la corte de un documento contentivo de demanda en daños y perjuicios del año 2012, sin embargo, dicho documento no fue mencionado por los recurrentes en sus conclusiones ni fue respecto al cual se emitió el auto de asignación en primer grado, por lo que no obró mal la alzada al declarar prescrita la demanda tomando como referencia el acto del año 2013.

8) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“De acuerdo con los medios contenidos en la demanda principal, los demandantes sustentaron sus pretensiones, básicamente, en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana cuya*

redacción expresa..., la cual tiene una prescripción para la interposición de 6 meses, tal como regula el artículo 2271 del Código indicado, ya que las acciones cuasi delictuales deben de ser ejercitadas dentro de ese plazo. El accidente ocurrió en fecha 23-09-2012 y la demanda introductiva de instancia fue interpuesta mediante el acto No. 500-2013 en fecha 28-10-2013 del ministerial Leonel Placencia Castillo, ordinario del segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde la fecha de la ocurrencia del accidente, al día en el cual se interpuso la demanda transcurrió un período de más de un año; por lo que. la acción está prescrita, en consecuencia, se acoge el recurso de apelación, se revoca la sentencia recurrida, declarando inadmisibles las acciones, por prescripción; al haber decidido de esta forma, se hace innecesario contestar las demás conclusiones”.

9) Lo que alega la parte recurrente, es básicamente, la falta de ponderación por parte de la corte del acto núm. 1392/2012 contenido de demanda, que según alega es el que fue notificado pues el 500/2013 corresponde a un acto que regula el anterior por lo que no debió ser tomado como punto de partida para adoptar la prescripción.

10) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de medios probatorios solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. En la especie, según se desprende del fallo sometido a la casación, si bien la corte hace mención en la descripción de los documentos de un acto de demanda de fecha 23 de octubre de 2012, cuyo depósito se corrobora con el inventario de documentos que constan en esta Sala recibido por la corte, sin embargo, también fue aportada la sentencia apelada de la cual se desprende que la acción se conoció ante el primer tribunal bajo las directrices del acto núm. 500-2013 en fecha 28-10-2013, por el alguacil Leonel A. Plasencia Castillo. Asunto designado mediante auto número 15-01619 del presidente de este Juzgado”.

11) Igualmente, en dicho fallo consta que la parte recurrida presentó las siguientes conclusiones: “Único: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y de manera subsidiaria, que sea fallado conjuntamente con el fondo; En cuanto al fondo: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 2225/2019 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2019; Segundo: Que sea ratificada en todas sus partes la Sentencia

No. 0367-2018-SEEN-00444 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y, en consecuencia, acoger en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2013, mediante acto No. 500/10/2013; Tercero: Que sea condenada la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro— Codetel), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados MIRIAM YESSSENIA YNOA MORÁN Y PEDRO ANTONIO GALÁN, quienes las hemos avanzado en su totalidad:»

12) Ha sido juzgado que los jueces del fondo no tienen el deber de motivar particularmente respecto de todos los documentos que le son depositados, sino únicamente sobre aquellos que consideran relevante para la solución del litigio, considerándose como analizados aquellos que mencionan en su fallo o cuando establecen haber “visto todos los documentos” que les fueron depositados. Por lo tanto, siendo analizado en primer grado el acto contentivo de la demanda núm. 500-2013 en fecha 28-10-2013 y respecto del cual se defendió la contraparte y concluyó la parte recurrida, demandante primigenia, en el sentido de que se acogieran las conclusiones de este acto, además de que los hoy recurrentes no indicaron a la corte motivación alguna de que se trata de un acto regulatorio y no consta en el mismo que se trate de un acto de esta naturaleza, como tampoco presenta defensa respecto de la consecuencia procesal que pudiese tener este acto para suspender el plazo de la prescripción lo cual resulta ser de orden privado, por consecuencia, el acto núm. 500/2013 resulta válido para los fines de la acción.

13) En la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil que nos ocupa tiene su origen en un accidente ocurrido el 23 de septiembre de 2012, al impactar con una loma de tierra que se presume realizó la hoy recurrida, acción que se encuentra regida y sancionada por el artículo 1384 del Código Civil y por tanto bajo el plazo previsto en las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil.

14) En ese sentido esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo

del artículo 2271 del Código Civil, que dispone lo siguiente: *“prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”*.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *“la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”*; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

16) Según resulta de la verificación de los motivos sustentados por la corte a qua, se retiene incontestablemente que el accidente ocurrió el 23 de septiembre de 2012 y los demandantes incoaron la demanda mediante acto núm. 500-2013 de fecha 28 de octubre de 2013; que, en tales circunstancias el plazo para accionar en justicia se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda, tal y como fue juzgado por la alzada.

17) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar la legalidad de la sentencia impugnada en lo relativo a los medios de casación que fueron propuestos por los recurrentes en su memorial; en consecuencia, como se advierte la alzada hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello se rechaza el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raquel Alta-gracia Guzmán, en representación de su hijo menor Felix Alexander González Guzmán, y Ramón Eduardo Morel García, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00092, dictada el 15 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0280

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Herrera Tiburcio.
Recurrido:	Agroganadera Jima, S.A.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Herrera Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0141550-6, quien actúa en calidad de abogado de sí mismo, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 24 altos, del edificio Ignacio,

de la ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, apartamento 2-D, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agroganadera Jima, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 01-150834-1, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 101, Plaza Bulevar Galerías, módulos B-1 y B-2, segundo nivel, de la ciudad de Santiago, representada por el señor Peter Stubi, JR, suizo, titular del pasaporte núm. 5503271, domiciliado y residente en la misma dirección de la razón social, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 101, Plaza Bulevar, Galerías, módulo B-1 y B-2, segundo nivel, de la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SS-00267, dictada en fecha 14 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca el ordinal tercero (3ero) de la sentencia recurrida marcada con el número 1097 de fecha 19 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, solo en lo relativo a la cláusula cuarta del contrato y en consecuencia. Segundo: Declara la nulidad de la cláusula cuarta del contrato de cuota litis. suscrita por el señor Peter Stubi en representación de la compañía Agroganadera Jima S.A. y el señor Gabriel Herrera Tiburcio. de fecha 15 del mes de marzo del año 2002. Tercero: - En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia Confirma los demás ordinales, incluyendo lo relativo al rechazo de la nulidad total de contrato de cuota litis suscrito por los señores Agroganadera Jima S.A. y el señor Gabriel Herrera Tiburcio, de fecha 15 del mes de marzo del año 2002, por las razones expuestas, de la sentencia recurrida marcada con el número 1097 de fecha 19 del mes de julio del año 2003, dictada por la .Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.. Cuarto: Rechaza la demanda en oferta real de pago

por las razones externada anteriormente en la presente sentencia; Quinto: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente Agroganadera Jima, S.A., con el señor Gabriel Herrera Tiburcio en virtud de lo establecido den la sentencia. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 4 de noviembre de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gabriel Herrera Tiburcio, y como parte recurrida Agroganadera Jima, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de cuotalitis y revocación de homologación de contrato, interpuesta por Agroganadera Jima, S.A., contra Gabriel Herrera Tiburcio, la cual fue rechazada en sede de primera instancia mediante decisión núm. 1097 de fecha 19 de julio de 2013; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación decidiendo la alzada, según la sentencia civil núm. 2 de fecha 30 de enero de 2015 acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda original; **c)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de casación, siendo anulado, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 81, de fecha 31de enero de 2019, que dispuso el envío de la contestación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **d)** jurisdicción esta que emitió

la sentencia núm. 449-2020-SENN-00267 de fecha 14 de diciembre de 2020, revocando el ordinal tercero de la sentencia apelada, declarando la nulidad de la cláusula cuarta del contrato de cuota litis suscrito por el señor Peter Stubi en representación de la compañía Agroganadera Jima, S. A., y el señor Gabriel Herrera Tiburcio, de fecha 15 de marzo de 2002; fallo que a su vez fue objeto del presente recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la cuestión de competencia, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas, cuando se trata de un segundo recurso de casación, intentado en ocasión de un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Igualmente, ha sido juzgado por las Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación.

5) En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo o ulterior recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Como producto de la situación procesal articulada precedentemente es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo a la sazón lo siguiente:

“[...] que Agroganadera Jima, S. A. demandó la nulidad del contrato de cuota litis que fuera suscrito por el señor Peter Stubi en representación de la indicada sociedad con el Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio, en fecha 15 de marzo de 2002, bajo el fundamento de que ese contrato fue firmado por el señor Stubi sin tener “calidad ni poder para representar y comprometer a dicha entidad comercial; ya que esa calidad y poder, les están reservados al Consejo de Administración de la referida compañía, en virtud de lo establecido por los párrafos 1, 2, 16 y 17 del artículo 17 de sus estatutos sociales”; (...) que de conformidad con las disposiciones de los artículos 12, 14, 17, 18 y 23 de los estatutos sociales de Agroganadera Jima, S. A., dicha sociedad será administrada por un consejo de administración compuesto por no menos de tres miembros y no más de 7, el consejo si la asamblea no lo ha hecho nombrará un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y un vocal; el referido consejo estará investido de los poderes más amplios para la administración de todos los bienes y negocios de la compañía, con facultad para realizar toda clase de actos de administración o de disposición que no están reservados a la Asamblea General por la ley o por lo estatutos; que, también, se establece en dichos estatutos, que el presidente tiene los poderes necesarios para la gestión de los negocios corrientes de la compañía y para la ejecución de las deliberaciones del consejo; asimismo, se dispone que toda convención entre la compañía y uno de sus mandatarios sea directa o indirectamente o bien por persona interpuesta debe someterse a la aprobación previa del consejo de administración (...) que el contenido del acta de asamblea de fecha 15 de febrero de 1988, pone de manifiesto que, quien ostentaba la calidad de presidente del consejo de administración de la compañía Agroganadera Jima, S. A., a la fecha en que se concertó el contrato de cuota litis con el Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio, era Peter Stubi, toda vez que no consta en el expediente acta de asamblea celebrada con anterioridad a la firma de dicho contrato que designe otro presidente ni ningún otro documento del que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda establecer que para cuando se suscribió el referido cuota litis el señor Stubi había cesado en sus funciones o renunciado a su cargo; (...) que resulta útil destacar que

ante la corte a-qua quedó evidenciado, por los documentos que obran en el expediente, especialmente del contrato poder de cuota litis de referencia, que la compañía Agroganadera Jima, S. A., representada por su presidente Peter Stubi, calidad que no ha sido negada por la parte recurrida, solicitó los servicios profesionales del Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio para que, en su nombre y representación, defienda y haga valer ante cualquier jurisdicción los derechos que le corresponden dentro de las Parcelas Números 126-C-1, 126-C-2, 126-C-3, 126-C-4, 126-C-5, 126-C-6, 126-C-7, 132, todas del Distrito Catastral No. 123, del municipio de La Vega, sitio de Rincón y Parcela No. 214, del Distrito Catastral No. 114, del municipio de La Vega, sitio de Rincón; que, en la especie, la prueba de que el hoy recurrente aceptó y ejecutó el referido mandato, es que en representación de dicha empresa agotó todos procedimientos judiciales necesarios para preservar su derecho de defensa en fiel cumplimiento de lo pactado, logrando resultados favorecedores para la entidad Agroganadera Jima, S. A.; que, igualmente, de acuerdo a las comprobaciones realizadas anteriormente, resulta evidente que durante todo el proceso judicial que culminó con la sentencia dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de agosto de 2011, nunca fue cuestionada la actuación del Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio como abogado constituido y apoderado especial de la mencionada compañía y que el poder de cuota litis conferido al referido abogado no fue denegado por la mencionada entidad hasta que este, una vez lo ejecuta a cabalidad, solicita y obtiene su homologación.

7) Retuvo además esta Sala que:

“(…) que en esa línea de razonamiento, es pertinente señalar que el argumento en que se sustenta la nulidad del contrato de cuota litis, es decir, la alegada falta de calidad y poder del presidente de Agroganadera Jima, S. A., para “representar y comprometer” a dicha sociedad es parcial por cuanto solo objeta dicho cuota litis sobre el apoderamiento del recurrente sin la autorización previa del consejo de administración no incluyendo la alegada falta de calidad y poder las actuaciones ejecutadas por el Lcdo. Herrera Tiburcio como consecuencia del objeto de su apoderamiento, las que constituyeron, se reitera, una defensa en justicia eficaz y provechosa para la hoy recurrida; que el beneficio de obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación y quedar la compañía embargada como propietaria de los inmuebles embargados fue fruto de las actuaciones de su abogado apoderado; (…) que el artículo 1134 del Código Civil dominicano dispone que: “Las

convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; (...) que el señalado canon legal consagra en el ordenamiento jurídico dominicano el principio de buena fe en la celebración y ejecución de los contratos, que se entiende como la recta disposición de los contratantes en el cumplimiento leal y sincero de las obligaciones asumidas en el contrato, así lo ha reconocido nuestra jurisprudencia; tal postura es cónsona con decisiones emitidas por los tribunales franceses y españoles, que se han pronunciado respectivamente en el sentido de que: a) se exige un deber de lealtad, que se impone a las partes durante las negociaciones y cumplimiento de los contratos; b) el principio rector y guía de los convenios es el principio de la buena fe; que, así las cosas, se impone reconocer que el principio de la buena fe, establecido en el artículo 1134 del Código Civil, debe estar presente en todas las fases del contrato; (...) que al estatuir el tribunal a quo en el sentido de que procedía revocar en todas sus partes la sentencia apelada y por el efecto devolutivo del recurso declarar nulo el poder de cuota litis otorgado al Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio, por carecer “el poderdante firmante de mandato o poder para representar a esta sociedad de comercio en actos de esa naturaleza”, además, revocar la “sentencia administrativa” núm. 1421, contentiva de la homologación de dicho cuota litis, por efecto de la nulidad de este, sin haber sopesado en modo alguno, que la representación jurídica por abogado por ante el juzgado de primera instancia es obligatoria y una forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable, por lo que si se declara nulo el poder su nulidad entraña también la nulidad de todas las actuaciones procesales en que el Lcdo. Herrera Tiburcio fungió como abogado de la actual recurrida lo que traería un perjuicio para dicha parte, ya que al beneficiarse de las acciones judiciales de su apoderado al anularse la adjudicación de varios de sus inmuebles, es irrazonable declarar nulo dicho poder; tampoco se valora la vulneración al principio de buena fe en la ejecución del contrato de que se trata, toda vez que la mencionada entidad no cuestionó el poder de cuota litis mientras el referido abogado estuvo representándola en justicia y luego de forma intempestiva demanda su nulidad cuando ya ha sido ejecutado, desconociendo así los compromisos recíprocamente convenidos y causando un patente desequilibrio en perjuicio de los derechos e intereses del hoy recurrente; que dicha corte al haberlo hecho así deja su sentencia sin

motivos suficientes y pertinentes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que no permiten reconocer a esta Suprema Corte de Justicia si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, la cual, debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar el otro medio de casación propuesto”.

8) En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

9) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal en razón de lo siguiente: **a)** que no se tomó en cuenta que el recurrente en base al poder de cuotalitis otorgado realizó un largo procedimiento durante varios años, extrayendo del señor Ramón Teófilo Isaac Mota inmuebles propiedad de la hoy recurrida, salvaguardado y protegiendo su patrimonio, de la cual fue su abogado durante 10 años, en los diversos procesos legales; **b)** que el tribunal de alzada ignoró el esfuerzo de un profesional que lleva su caso al nivel más alto de la justicia y le da victoria a su cliente, no se le reconoce su laborioso trabajo, haciendo una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada el numeral primero, segundo y tercero.

10) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que: **a)** la decisión censurada pretende dejar en el aire a un profesional que durante 10 años defendió a la recurrida Agroganadera Jima, S.A., y ahora representada por el hijo de quien era el representante cuando se otorgó el poder, fundamentó su demanda principal del poder de cuota litis sobre la base de que fue firmado por una persona carente de calidad para tal fin ya que esa atribuciones le corresponde a un órgano y no a una persona dentro de la sociedad; **b)** que solo basta hacer un ejercicio lógico y práctico, si el señor Peter Stubi representante de la compañía Agroganadera Jima, S.A., no tenía mandato para comprometer el patrimonio de la indicada empresa, en tanto la representación y gestión procesales realizada por el recurrente carece de valor jurídico, por tanto los inmuebles recuperados a favor de la recurrida, deben ser devueltos al señor Ramon Teófilo Isaac Monta; **c)** que el indicado poder otorgado y la calidad del presidente no fue cuestionada

durante la representación y las gestiones del recurrente recuperando los inmuebles a favor de la recurrida, sino al momento de cuando decide liquidar sus honorarios en base al contrato de cuotalitis suscritos entre el recurrente y el señor Peter Stubi, en representación de la compañía Agroganadera Jima, S.A.

11) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en el caso citado se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estado del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

12) En el presente caso, se advierte que se trata de un recurso de casación de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación, intentado por Gabriel Herrera Tiburcio contra la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00267, dictada en fecha 14 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: Envía el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0281

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Llenny Yoanna Baéz Vargas y Edwin Alberto Payano Rivas.
Abogado:	Dr. Abraham Méndez Vargas.
Recurrido:	Santo Freddy Valdez Valdez.
Abogados:	Dr. Julio E. González Días y Lic. Digno Díaz Matos.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Llenny Yoanna Baéz Vargas y Edwin Alberto Payano Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-00268448-6 y 001-1032955-4, domiciliados y

residentes en Neiba, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Abraham Méndez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002403-8, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza comercial Sarah núm. 21, segundo nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Freddy Valdez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268126-9, domicilio y residente en la calle Capotillo núm. 66, ciudad de Neiba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio E. González Días y el Lcdo. Digno Díaz Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0002751-0 y 078-0002360-3, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 13, de la ciudad de Neiba, con domicilio *ad doc* en la *suite* núm. 421, 4to piso, edificio Plaza Central, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00153, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veintitrés del mes de septiembre del año dos mil veinte (23/9/2020) contra los señores Llenny Yoanna Báez Vargas y Edwin Alberto Payano Rivas; por no haber comparecido a la misma no obstante emplazamiento legalmente, mediante Acto Número setenta y tres dos mil veinte (073/2020), de fecha dos del mes de marzo del año dos mil veinte (2/3/2020), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO; En cuanto al fondo; por reposar en base legal. Modifica la sentencia recurrida marcada con el Número: 094-2020-SEEN-00055, de fecha dieciocho del mes de febrero del año dos mil veinte (18/02/2020); dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia se ordena el desalojo de los señores Llenny Yoanna Báez Vargas y Edwin Alberto Payano Rivas, de un solar ubicado en el sector Las Malvinas del municipio de Neyba, que mide 12 metros de frente por 18 metros de fondo, y dentro de las siguientes colindancias; Al Norte: propiedad de Tenido de la Paz; al Sur:

calle en proyecto; al Este; propiedad de Manuel Gil; y al Oeste; Maribel Pezreras Duval. TERCERO; Condena a los señores Llenny Yoanna Báez Vargas y Edwin Alberto Payano Rivas; al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Julio E. González Díaz, y el Lic. Digno Díaz Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO; Comisiona al ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia a la parte que hizo defecto, señores Llenny Yoanna Báez Vargas y Edwin Alberto Payano Rivas; para los fines correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Llenny Yoanna Báez Vargas y Edwin Alberto Payano Rivas y, como parte recurrida Santo Freddy Valdez Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato, interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 094-2020-SEEN-00055 de fecha 18 de febrero de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por el demandante primigenio, decidiendo la corte la contestación según la sentencia impugnada en casación, mediante la cual admitió la acción recursiva y modificó la sentencia dictada en sede de primer grado.

2) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 72, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 69 numerales 1, 2, 4 y 10 Constitución; **tercero:** violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente en el tercer medio de casación, ponderado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada sostienen que, fue violentado el debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de que el acto de apelación marcado con el núm. 073-20, fue notificado donde tiene domicilio los ahora recurrentes Lleny Yoanna Báez Vargas y Edwin Alberto Payano Rivas, con un solo traslado, debiendo tener dos traslados, por lo que no cumplió con el voto de la ley.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que: **a)** fue recurrente ante la corte y de acuerdo al acto procesal núm. 073-20 los actuales recurrentes fueron emplazados a comparecer en el plazo de la octava franca de ley, quienes no constituyeron abogados, en la forma indicada en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; **b)** que cumplió en ambas instancias con los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley en la notificación de los actos procesales y respetando al momento de realizar las notificaciones del artículos 59, 61, 68 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

5) Sobre los puntos objeto de crítica la alzada retuvo lo siguiente:

“(…) Que en la audiencia de juicio de fondo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte (23/9/2020), la recurrida a la vez, señores LLENNY YOANNA BÁEZ VARGAS y EDWIN ALBERTO PAYANO RIVAS; no comparecieron a la audiencia, no obstante haber sido emplazadas legalmente conjuntamente con la notificación del recurso de apelación, el cual fue hecho mediante el Acto de Apelación marcado con el Número 073/20, de fecha dos del mes de marzo del año dos mil veinte (2/3/2020), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco; por lo que, a pedimento de la parte recurrente, le fue pronunciado el defecto en su contra por no haber comparecido a la misma. (...) Que según disponen los artículos 149, y 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, establece que con carácter imperativo que si el demandado no comparece a la audiencia en la forma indicada por la ley se pronunciará el defecto en su perjuicio, el cual se producirá con el llamamiento a la audiencia, tas conclusiones a de la

parte que lo requieran serán acogidas si reposan en pruebas legales, como el caso de la especie. Igualmente señala que las sentencias en defecto serán notificadas por un alguacil designado para esos fines”.

6) Es preciso señalar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución. En ese sentido se trata de una garantía procesal que en su contenido esencial como núcleo duro concibe que todo justiciable, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, puede actuar de cara al proceso para invocar los medios que estime útiles a su defensa, e incluso el tribunal apoderado en virtud del denominado principio de tutela judicial diferenciada, puede adoptar las medidas que fueren necesarias a fin de salvaguardar el estatuto de igualdad entre los instanciados.

7) La garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales y garantías que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. El trazado procesal enunciado ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

8) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado, que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones, lo cual se asume desde el punto de vista de la dogmática constitucional como una garantía fundamental.

9) Según las disposiciones del artículo 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil consagran el régimen de notificación de los emplazamientos y demás actos procesales, incluyendo el acto de apelación rige lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico*

municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

10) Del examen del acto núm. 073/20, de fecha 2 de marzo de 2020, contentivo de recurso de apelación, el cual fue aportado en esta sede de casación, se advierte que el ministerial actuante Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del levantamiento e instrumentación de un proceso verbal de notificación tuvo a bien hacer constar haberse trasladado a la calle Respaldo Balaguer, s/n, sector Las Malvinas de la ciudad de Neiba, que es donde tienen su domicilio los señores Lleny Yoanna Báez Vargas y Edwin Alberto Payano Rivas, donde solo fue recibido por Edwin Alberto Payano y no así por la señora Lleny Yoanna Báez Vargas, vulnerando las disposiciones de los textos legales descritos precedentemente.

11) La notificación enunciada vista en el contexto del debido proceso de ley, que resulta del artículo 69 de la Constitución no satisfacen los requerimientos del orden normativo citado, en tanto que, estando dirigidas a dos personas distintas, solo se efectuó un traslado. En consonancia con lo expuesto rige en nuestro derecho, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como en función de las partes requeridas en el acto procesal de que se trate, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el acto procesal a una parte, queda satisfecho a fin de surtir sus efectos más allá de la persona que lo recibe, el derecho a la defensa que se deriva de un acto de notificación reviste dimensión procesal personal, no plural colectiva que no puede extender su efecto hacia una persona que no haya recibido el acto de que se trate.

12) La postura de esta Corte de Casación al respecto versa en el sentido de que las formalidades de los actos procesales no están sujetas a interpretación jurídica, sino que su observancia y cumplimiento deben tener lugar de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En ese sentido se impone que el ministerial actuante,

funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias de lugar conforme el orden normativo vigente a fin de garantizar el debido proceso verbal de notificación de los actos procesales, en aras de salvaguardar las reglas que gobiernan la tutela judicial efectiva. La inobservancia de dichas formalidades implica la comisión de una infracción procesal de dimensión constitucional, y convencional, lo que conlleva como sanción la nulidad.

13) Al amparo de las motivaciones esbozadas precedentemente, al dar la corte *a qua* como bueno y válido el acto mediante el cual fue interpuesto el recurso de apelación y declarar el defecto contra los recurridos, sin que haya constancia de que el ministerial actuante realizara las debidas diligencias procesales respecto a todos los recurridos, se deriva que dicho tribunal incurrió en la infracción procesal denunciada. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de la comisión de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 68 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2020-SEN-00153, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de septiembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0282

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alberto Martínez Areche.
Abogada:	Licda. Mildred Marie Badia Aba.
Recurrida:	Alesandry Martínez Martínez.
Abogado:	Lic. José Luis Gómez de Jesús.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Martínez Areche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065332-7, domiciliado y residente en la avenida España, Plaza La Realeza, *suite 4-B*,

segunda planta, sección de Bávaro, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Mildred Marie Badia Aba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1863510-1, con estudio profesional abierto en la avenida Estados Unidos, plaza Strabapu, local núm. 15, Bávaro, La Altagracia y con domicilio *ad hoc* en la avenida George Washington, Torre I, Malecón Center, apto. 2102, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridas Alesandry Martínez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065460-6, domiciliado y residente en la calle Pastor Martínez núm. 6, Distrito Municipal La Otra Banda, de la ciudad de Higüey, La Altagracia, quien tiene como abogado constituida y apoderada el Lcdo. José Luis Gómez de Jesús, titular de la cédula de identidad y electora núm. 028-0004008-7, con estudio profesional abierto en la calle Ramon A Pumarol núm. 64 entre la avenida 27 de Febrero y la avenida La Altagracia y municipio de Higüey, provincial La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle El Sol núm. 101, sector 30 de mayo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primer: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciadas en tiempo oportuna y en sujeción a las normas de derecho prestablecidas; **Segundo:** Confirmando íntegramente en todas sus partes la sentencia No. 186-2019-SEEN-01680, fechada el 31 de octubre del 2019, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Luis Gómez y Esteban Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2022, en donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Martínez Areche, y como parte recurrida Alesandry Martínez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se origina en ocasión de una acción oblicua en partición de bienes, oposición a transferencia e inscripción de hipoteca, interpuesta por Alessandry Martínez Martínez contra Juan Alberto Martínez Areche, José Martínez Martínez, José Luis Martínez Areche, Yafreysi Martínez Areche, Andrea Areche Reyes, Pascuala Martínez Martínez y Gregorio Martínez Martínez, la cual fue acogida en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia núm. 186-2019-SSEN-01680 de fecha 31 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por el otrora demandado Juan Alberto Martínez Areche. La corte decidió la contestación según la sentencia impugnada en casación, en el sentido de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, decisión que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en las siguientes vertientes: a) que se declare inadmisibile el presente recurso por no especificar los agravios que le ocasión el fallo impugnado y b) la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que el recurrente no puso en causa en casación a las demás partes del proceso no obstante tener carácter indivisible, el objeto litigioso de la acción llevada en primera instancia y grado de apelación.

3) En cuanto al medio de inadmisión planteada en primer orden, es pertinente destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada violación denunciada en ocasión del recurso. En tan virtud, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente

en derecho es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente objeto de examen lo cual vale deliberación, que no se hará constar en el dispositivo.

4) En cuanto al segundo medio de inadmisión planteado, es pertinente retener que la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que el objeto del proceso es indivisible, ha sido juzgado en el orden de la jurisprudencia de esta Corte de Casación, que constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo.

5) La situación procesal enunciada admite excepción cuando el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

6) En cuanto a la situación procesal expuestas, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

7) La contestación que nos ocupa se trató originalmente de una demanda interpuesta por el recurrido contra los Juan Alberto Martínez Areche, José Martínez Martínez, José Luis Martínez Areche, Yafreysi Martínez Areche, Andrea Areche Reyes, Pascuala Martínez Martínez y Gregorio Martínez Martínez., en la que de manera principal se pretendía obtener mediante acción oblicua la partición de bienes sucesorios, oposición a transferencia e inscripción de hipoteca del finado Enemencio Martínez Martínez, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado ordenando la partición de bienes, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

8) En el contexto de la situación expuesta resulta que el actual recurrente conjuntamente con los señores José Luis Martínez Areche, Yafreysi Martínez Areche, Andrea Areche Reyes, Pascuala Martínez Martínez y Gregorio Martínez Martínez, fueron demandadas en partición con el fin de que el otrora demandante hoy recurrido pudiese cobrar su acreencia, mediante la impulsión de una acción oblicua.

9) Según lo esbozado precedentemente, se deriva que cuando el recurso de casación, interpuesto por uno de los demandados, en lugar de perjudicar aprovecha a quienes no han sido emplazados en casación, en el entendido de el fallo cuya casación se pretende ha sido dictado en su perjuicio, en tanto las argumentaciones formuladas en el memorial de casación no le son adversas, lo que equivale a que con el conocimiento del presente recurso no existe situación que pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes no emplazadas, puesto que, en caso de fuese acogido, la sentencia que se dictare les beneficiaría. Por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión fundamentado en la inadmisión por indivisibilidad, lo cual vale deliberación.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** exceso de poder; **cuarto:** mala aplicación de la ley; **cinco:** errores en la motivación; **sexto:** contradicciones de motivación; **séptimo:** error en la apreciación de los hechos; **octavo:** errores de orden público; **noveno:** falta de base legal; **décimo:** desnaturalización de los hechos.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que: **a)** la parte demandante ahora recurrida Alesandry Martínez Martínez, en calidad acreedor del señor Juan Alberto Martínez Areche, en virtud de un supuesto pagaré notarial lo demandó en partición bienes por acción oblicua para cobrar su crédito; **b)** que los jueces del fondo sin examinar las pruebas depositadas por la parte demanda ahora recurrente, incurrieron en las violaciones enunciadas en sus medios, en el entendido de que resultar contradictorio realizar una partición que conlleva gastos de procedimiento, sin previamente valorar las pruebas depositadas y los méritos de sus pretensiones en virtud de que si se demostrara que la supuesta deuda no existe, la acción oblicua resultara inadmisibles, que al no ser ponderadas fue vulnerado su

derecho de defensa; **c)** que la corte *a qua* al aplicar la ley olvidó que se trató de una acción oblicua ordenando una partición de bienes siendo mal instrumentada y sin ponderar el mérito jurídico que tuviera dicha demanda, actuando en su fallo como si se tratara de una partición de bienes hereditario entre familiares y no ponderó de que trata de una acción de un tercero que pretende cobrar un crédito el cual fue cuestionado mediante demanda en nulidad de pagaré, haciendo un uso de una mala aplicación de la norma.

12) La parte recurrente además sostiene que: **a)** que se ha obligado llevar un proceso largo y que afecta a otros familiares con la notificación a inscripción de litis en los títulos, al confundir la jurisdicción *a qua* la partición de bienes por herencia a una partición de acción oblicua. En sentido sustenta que si bien la primera puede ser demandada por una persona con calidad y esta es obligatoria conforme al artículo 815 del Código Civil; **b)** la partición por acción oblicua en virtud del artículo 1166 del Código Civil, proviene de un tercero que pretende cobrar un crédito cierto, líquido y exigible, diligenciado por el acreedor en nombre de su deudor, en tanto antes de demandar a realizar la partición se debe comprobar la existencia de la deuda en el caso concreto como se lleva dicho existe una demanda en nulidad de pagarés de fecha 12 de junio de 2018 mediante acto núm. 210/2018.

13) Igualmente, la parte recurrente invoca que, sendos tribunales de fondo no valoraron las pruebas que había sometido a los debates, en violación a los artículos 68 y 69 de la constitución. En otro orden sostiene la parte recurrente que la alzada omitió estatuir sobre los pedimentos que había sometidos en ocasión del recurso de apelación.

14) La parte recurrida defiende la sentencia criticada en el sentido que: **a)** la parte recurrente no expresa los agravios que la causa la decisión impugna limitándose a enunciar textos legales e ideas genéricas vanas; **b)** que la corte *a qua* respondió y estatuyó cada uno de los pedimentos de la parte recurrente, protegiendo e l derecho de defensa, reconociendo que se trató de una acción oblicua ejercida por Alesandry Martínez Martínez, en calidad de acreedor quirografario del señor Juan Alberto Martínez, mediante título ejecutorio contenido en el original de la primera copia ejecutoria, compulsa núm. 66 de fecha 13 de mayo de 2015, quien está facultado por los artículos 882, 1166 y 2205 del Código Civil a ejercer los derechos de su deudor inactivo Juan Alberto Martínez Areche, quien tiene

la calidad directa para reclamar en justicia los bienes relictivos de su extinto padre Enemencio Martínez Martínez, con el único objetivo de determinar la sucesión y partición de bienes sucesorios; c) que por tanto los argumentos planteados por el recurrente, deben ser rechazados por infundados.

15) En cuanto a la situación procesal objeto de examen la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...).En cuanto al petitorio de sobreseimiento de la partición de los inmuebles hasta tanto se conozca la demanda en nulidad de pagaré de fecha 5 de junio del 2018; la Corte lo desestima, ya que son cuestiones ajenas al proceso de partición de los bienes comunes en la sucesión de que se trata, todo en virtud del artículo 815 del Código Civil, cuando dice: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.)...”. 6.- Que todo lo promovido por la parte apelante en su accionar en apelación, esta alzada de segunda instancia, no encuentra mérito alguno en los argumentos del promovido recurso de apelación, ya que no se ha podido configurar agravio alguno en la decisión que se pretende revocar, por lo que procede en tal virtud, la confirmación íntegramente de la decisión recurrida.. 7.- Que como ya se deja dicho, de todo lo cual, la Corte no encuentra agravio alguno en lo decidido en el fallo que se pretende impugnar; ya que en la sentencia impugnada, ciertamente el Juez de Primera Instancia, ha realizado una correcta aplicación del derecho, en lo que concierne a los hechos y circunstancias de la causa. 8.- que acorde a la lectura del artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. (...)”.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que Alesandry Martínez Martínez, en calidad de acreedor de Juan Alberto Martínez Areche, mediante acción oblicua interpuso una demanda en partición, oposición a transferencia e inscripción de hipotecas contra el hoy recurrente y los señores José Luis Martínez Areche, Yafreysi Martínez Areche, Andrea Areche Reyes, Pascuala Martínez Martínez y Gregorio Martínez Martínez, en calidad de sucesores del señor padre Enemencio Martínez Martínez, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia mediante decisión núm. 186-2019-SSEN-01680 de fecha 31 de octubre de 2019 y la corte *a qua* rechazó la acción recursiva de Juan Alberto Martínez Areche y confirmó el fallo apelado.

17) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en el marco de la interpretación del artículo 1166 del Código Civil, que la acción oblicua permite que los acreedores ejerzan los derechos y acciones de que son titulares sus deudores con excepción de los exclusivamente inherentes a la persona. Que la institución enunciada es indicativa de que cuando el acreedor actúa no lo hace en virtud de un derecho propio, que impulsa de manera directa, sino que actúa en nombre de su deudor en virtud del derecho de prenda general consagrado en los artículos 2092 y 2093, que se refiere al derecho general de prenda.

18) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el artículo 1166 del Código Civil se aplica en principio a todos los derechos y acciones del deudor, por lo que, bajo esta denominación, comprenden todos los bienes corporales del deudor, sus derechos, acreencias, intereses, e incluso a las vías de recursos, sin que haya lugar a distinguir sobre el hecho de que la acreencia haya nacido de un contrato o de una obligación formada sin convención alguna; por lo que las disposiciones del referido texto deben ser interpretadas en el sentido más amplio, autorizando a los acreedores a ejercer todos los derechos y acciones del deudor, máxime cuando su accionar procure evitar que se afecte el patrimonio de su deudor y con ello la garantía de su acreencia.

19) En mismo contexto expuesto ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los acreedores no tienen derecho a ejercer las acciones de su deudor cuando éste ha impulsado en su propio nombre las diligencias necesarias para ejercerlos por sí solo. Esta acción se habilita solamente cuando el deudor se niega, abandona o evade ejercer los derechos de que se beneficiaría.

20) En cuanto a los medios objeto de examen, invocados por el actual recurrente, en el sentido que la corte *a qua* no ponderó el fundamento de sus pretensiones ni los documentos en los cuales se fundamentó. En ese sentido se advierte del fallo censurado, que ciertamente la jurisdicción *a qua* al desestimar el pedimento de sobreseimiento de la demanda en partición de bienes, impulsada por Juan Alberto Martínez Areche, hasta tanto se conociera la demanda en nulidad de pagaré de fecha 5 de junio del 2018, bajo el fundamento de que se trataba de situaciones ajenas al proceso sin tomar en cuenta la relevancia y trascendencia que podía tener el indicado documento en cuanto a incidir en la partición.

21) Conforme resulta de la situación esbozada se retiene que la alzada desconoció el mandato normativo que le imponía hacer méritos del fundamento de las pretensiones y de la documentación que la sustentaban, y no a limitarse a rechazar el pedimento planteado de sobreseimiento, en el entendido de que no se trataba de una demanda en partición pura y simplemente interpuesta por uno de los sucesores, sino de una acción oblicua en partición promovida por el acreedor de uno de los sucesores del señor Enemencio Martínez Martínez, con el objetivo de que le fuera reconocida su acreencia, mediante un pagaré, acto este que según le fue planteado a la alzada estaba siendo cuestionado por una demanda en nulidad. En ese sentido era imperativo valorar esa situación, a fin de derivar en la pertinencia o no del sobreseimiento, como medio de sustentación.

22) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado, según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en la Constitución, así como el derecho convencional, en tanto que marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad, el cual ha sido interpretado, conforme jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

23) La Corte Interamericana de los Derechos humanos se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

24) Conforme lo expuesto precedentemente, del examen del fallo censurado se retiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados,

en tanto se advierte incontestablemente el déficit argumentativo de que adolece, por falta de valoración de la indicada documentación.

25) De lo precedentemente expuesta esta sede de casación al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, en los términos de la noción de aceptabilidad racional, configura la existencia de los vicios invocados, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión, sin necesidad de hacer méritos en cuanto los demás medios de casación.

26) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de la comisión de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1135 del Código Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de marzo de 2021 en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0283

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, del 7 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana María Bort Ferreira.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	Brailyn Márquez Maldonado.
Abogados:	Licdos. Pablo Leonardo Martínez, Ricardo Luis Spraud y Dra. Bienvenida Marmolejos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 180° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana María Bort Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0146399-1, domiciliada y residente en la avenida Barceló Cruce Coco Loco, kilómetro

9, Residencial San Juan Lakes, villa núm. 45, calle 6, Punta Cana, Higuey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071456-7 y la Lcda. Rosa A. Maldonado R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1816329-4, con estudio profesional abierto en el apartamento 201 del edificio Denisse, núm. 7, de la calle Alberto Larancuent del Ensanche Naco del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Brailyn Márquez Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2784401-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 115, Miches, provincia El Seibo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Ldcos. Pablo Leonardo Martínez, Ricardo Luis Spraud y la Dra. Bienvenida Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0024702-4, 001-0261838-6 y 001-0383155-8, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, apartamento 4-B, Condominio Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00354, dictada por la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto contra la parte recurrida por taita de comparecer. Segundo: DECLARARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación contra la sentencia número 186-2021-SSen-ÜÜ284. de fecha 08 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Tercero: En Cuanto al fondo, RECHAZANDO el recurso de apelación deducido del acto núm. 526/2021. de fecha 31 de mayo de 2021 diligenciada por el ujier Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia. En consecuencias se confirma en todas sus partes la decisión recurrida. Cuarto: COMISIONANDO al ministerial Roberto Núñez, ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia. Quinto: COMPENSANDO las costas del procedimiento..

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2021,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de diciembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana María Bort Ferreira y como parte recurrida Braylin Márquez Maldonado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Braylin Márquez Maldonado, interpuso una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres contra Ana María Bort Ferreira, donde en sede de primer grado fue acogido la solicitud de desistimiento propuesta por el accionante, ordenando el archivo definitivo, mediante sentencia núm. 186-2021-SSEN-00284 de fecha 8 de abril de 2021; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa; **segundo:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que: **a)** la sentencia de primer grado que libró acta del desistimiento planteado por Braily Márquez Maldonado, de una instancia que estaba ligada entre las partes debía contar con la aceptación de la demandada Ana María Bort

Ferreras, quien había planteado diez incidentes que se encontraban pendiente de fallo, a lo cual no fueron mencionados en la decisión; **b)** que demostró ante la corte *a qua* que el tribunal de primer grado al momento de acoger el desistimiento de la instancia incurrió en errores debido que no evaluó el hecho de que el desistimiento no cumplió con los requisitos establecidos por la ley, pues la instancia estaba la ligada entre las partes, se había comparecido a varias audiencia y se habían planteados incidentes, lo cual se omitió referirse en la sentencia.

4) La parte recurrente invoca además que: **a)** La corte *a qua* desnaturalizó los documentos y los hechos ya que las pretensiones de la recurrente con respecto al acto núm. 79/2021 de fecha 26 de febrero de 2020, no estaba limitado a su errónea notificación, sino más bien a que el desistimiento de la instancia planteado por el demandante original ahora recurrido carece de la aceptación de la demandada Ana María Bort Ferreira, en tanto si el juez de primer grado hubiera hecho una correcta valoración de los hecho hubiese acogido la nulidad planteada respecto a ese acto y falla los 10 incidentes que se encontraban pendientes; **b)** que la corte incurre en desnaturalización al establecer que la recurrente no había demostrado de forma concluyente el interés de no aceptar el desistimiento, no obstante el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil indica los requisitos para que pueda operar el desistimiento, los cuales ha sido apoyados por la doctrina y la jurisprudencia luego de que la recurrente haber comparecido por medio de sus abogados a más de dos audiencia y se encontraba ligada entre las partes, razón por la cual era indispensable su aceptación siendo omitidos sus incidentes, lo cual vulnera su derecho de defensa consagrado en la constitución.

5) Igualmente la parte recurrente sostiene que: **a)** en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación era que la corte *a qua* estaba obligada a conocer en toda su extensión, obviando el motivo de las demandas, violando dicho efecto devolutivo del recurso de apelación; **b)** que la recurrente planteó ante el tribunal de primer grado en adición a las seis excepciones de nulidad ya formuladas, cuatro excepciones de nulidad del acto de emplazamiento número 395/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020 y un medio de inadmisión frente a lo cual tribunal de primer instancia se reservó y fallo y nunca estatuyó sobre esto, cuyas cuestiones no fueron ponderadas por la alzada sin conocer todos los motivos de las demandas originarias ni juzgó sobre los indicados incidentes, solo confirmó el fallo impugnado en

toda su extensión, sin responder a todas las cuestiones sometidas, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

6) La parte recurrida defiende la sentencia criticada en los términos de que: **a)** en el caso concreto quien desnaturaliza los hechos es la parte recurrente, pues el único que ocurrió en la Cámara Civil de El Seibo fue que acogió el pedimento de incompetencia promovió por el demandado declinando hacia Higüey la demanda, lo que fue acatada por las partes, en tanto no fueron planteado en esa primera jurisdicción ningún otro incidente; **b)** que la corte de apelación motivó su decisión según se retiene del mismo fallo, en tanto que abandono de la acción borra las excepciones y medios de inadmisión propuestos, en tanto cualesquiera situación quedó subsana con ese cierre.

7) Respecto al punto controvertido en los medios de casación que se examina, la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir a continuación:

“[...] En ocasión de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres formada por el señor Brailyn Márquez Maldonada contra la señora Ana María Bort Ferreira el demandante solicitó al tribunal el desistimiento de la instancia, cuestión que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia lo que ha dado espacio a que la señora demandada haya propuesto apelación contra dicha decisión explicando que no acepta el desistimiento y propone en esta alzada mediante conclusiones contenidas en su recurso de apelación que la sentencia impugnada sea revocada y. en consecuencia: a) Declarar radicalmente nulo el desistimiento de actos procesales erróneamente notificado mediante el acto número 79/2021 de fecha 26 de Febrero del 2020: b) Declarar radicalmente nulos los actos número 160-2020 de fecha 27/10/2020 del ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez y 395/2020 de fecha 21/12/2020 del ministerial Castor J. Rijo Martínez contentivos de las demandas de divorcio so pretexto de incompatibilidad de caracteres lanzadas por BRAILYN MARQUEZ MALDONADO en contra de ANA MARIA BORT FERREIRA descritos precedentemente: y. para el muy improbable caso de que no fuese acogida la excepción de nulidad, c) declarar inadmisibile la demanda de divorcio so pretexto de incompatibilidad de caracteres mediante el acto de citación número 395 2020 y en fecha 21 de Diciembre del 2020

descrita precedentemente. Para aceptar y librar acta del desistimiento el juez de primera instancia dijo cardinalmente que así lo hacía siguiendo las letras del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil y bajo esa línea discursiva consideró lo siguiente: (...) Vista la exposición de agravios de la parte recurrente la corte no encuentra motivos que justifiquen un interés para no aceptar el desistimiento y tanto es así que la misma recurrente en la parte resolutoria de su acto de apelación demanda la declaratoria radical de nulidad del desistimiento de actos procesales erróneamente notificados mediante el acto 79/2021 de fecha 26 de febrero de 2020: y si esto es así. como verdaderamente lo es. es impensable obliterar, siguiendo el razonamiento de la recurrente, a que una parte continúe con una instancia cuyos actos procesales han sido notificados de forma errónea: amén de esta circunstancia, se repite, no ha mostrado la recurrente de forma concluyente el interés que la mueve a no aceptar el desistimiento propuesto por el demandante originario. 5.- Contrario al orden en que deben ser propuestas las conclusiones también aspira la recurrente que se declare inadmisibile la demanda de divorcio so pretexto de incompatibilidad de caracteres mediante el acto de citación No. 395/2020. de fecha 21 de diciembre de 2020: estas conclusiones así expresadas de forma simple y sin ninguna articulación que le sirvan de base deben ser rechazadas sin necesidad siquiera de hacerlo constar en el dispositivo.- Sin necesidad de galanuras procesales se recogen las expresiones considerativas del primer juez en adición a las presentadas por esta instancia de apelación y en tal virtud se confirma en todas sus partes la decisión recurrida rechazando de tal suerte el recurso de apelación.

8) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Brailyn Márquez Maldonado contra Ana María Bort Ferrera, donde fue acogido el desistimiento de la acción del demandante ordenando el juez de primer grado el archivo definitivo del caso. Conforme el recurso de apelación ejercido a la sazón, la corte *a qua* tuvo a bien confirmar la sentencia impugnada.

9) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurrir en esa violación cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

10) La corte *a qua* para sustentar el razonamiento adoptado asumió, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación que les son dables para adoptar el fallo impugnado, que a partir de la valoración de las pretensiones formuladas por la recurrente, retuvo que procedía admitir el desistimiento, derivando que el mismo era válido, en tanto que sostiene que la misma recurrente en la parte resolutoria de su acto de apelación, demandó la declaratoria radical de nulidad del desistimiento de actos procesales erróneamente notificados mediante el acto 79/2021 de fecha 26 de febrero de 2020.

11) Expuso además la jurisdicción *a qua* que no procedía anular la decisión apelada, siguiendo el razonamiento de la recurrente, de que una parte continué con una instancia cuyos actos procesales han sido notificados de forma errónea, y que no obstante a ello la parte recurrente, no había mostrado el interés a no aceptar el desistimiento propuesto por el demandante originario.

12) En el contexto de nuestro derecho, el desistimiento conceptualmente se refiere al abandono, renuncia del demandante o del demandado a algo (derecho de actuar, demanda principal, demanda incidental, incidentes, vías de recursos, actos procesales, etc.). De ahí que, hay varias clases de desistimiento: *desistimiento a uno o a varios actos de procedimiento, desistimiento de instancia y desistimiento de acción*. En el presente caso se discute el desistimiento de la instancia de primer grado presentado ante la sede de primer grado, es decir, la presente decisión se limitará al examen del *desistimiento de instancia*.

13) El desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante o el recurrente, según sea el caso, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma. Es así, el acto por el cual, por ejemplo, el demandante abandona su demanda principal o incidental o de un incidente; o el demandado deserta de un incidente o de una demanda incidental; o en las vías de recurso la recurrente renuncia a su recurso ordinario o extraordinario, o la recurrida renuncia a su recurso incidental, un incidente o una demanda nueva en apelación, etc.

14) En cuanto a la forma en que debe hacerse el desistimiento, el art. 402 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes

o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. En base a dichas disposiciones legales, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aún mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial.

15) Conforme lo regula el art. 403 del Código de Procedimiento Civil se deriva de su contenido lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”.

16) Si bien al tenor de este texto ha sido reiteradamente juzgado que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el demandante sea válido, es necesario que haya sido aceptado por el demandado, no es menos cierto que el referido artículo solo refiere a que, al no ser controvertido el desistimiento entre las partes producto de su aceptación, sus efectos operan de pleno derecho, sin descartar la posibilidad de que el desistimiento sea acogido judicialmente. Así, en la hipótesis en que el desistimiento no sea aceptado voluntariamente por el demandado o el recurrido en la instancia a quien se opone, los jueces están en la obligación de resolver el incidente, sea rechazando el desistimiento, sea acogiendo el desistimiento no obstante la oposición presentada al mismo, pues precisamente se le está presentando un incidente sobre la vida de la instancia que le apodera.

17) La aceptación es requerida en razón de que, en efecto, el desistimiento puede causar un perjuicio al demandado, puesto que, si se produce en primer grado, en principio, no impide al demandante reiniciar una nueva instancia con el mismo objeto; por consiguiente, el demandado puede tener un interés legítimo en que el proceso sea resuelto sin retardo, para no quedar perpetuamente bajo la amenaza de un nuevo proceso contra él. Por otra parte, puede ser que el demandado haya formulado una demanda reconventional o cualquier incidente que tiene interés en que sea juzgado.

18) Cabe destacar que aun suponiendo que la instancia esté ligada, la jurisprudencia francesa, aplicando los principios del abuso del derecho, ha decidido que, si la negativa del demandado de aceptar el desistimiento opuesto no está justificada en un interés legítimo, los tribunales pueden declarar el desistimiento válido imponiendo al demandado la aceptación del mismo (Cass. civ., 18 juill. 1929, S. 1929.1.348). En este caso, el juez — quien aprecia soberanamente esta ausencia de motivo legítimo— declara el desistimiento perfecto (Cass. civ. 2^e, 3 juill. 2008, n° 07-16.130; JCP 2008, IV, 2415). La jurisprudencia gala tiende a asimilar el hecho de no suministrar ningún motivo al motivo ilegítimo (Cass. civ. 2^e, 12 mai 1976, Bull. civ. II, n° 151; 3 juill. 2008, precit.; CA Bourges, 10 nov. 1948, RTD civ. 1949, 300). Por su lado, la jurisprudencia nacional ha establecido que el tribunal apoderado puede validar el desistimiento si la negativa del intimado a aceptarlo no está fundada en una razón legítima. En consecuencia, el juez está llamado a ejercer un control, no solamente sobre la legitimidad de la oposición formal, sino también sobre la no aceptación pasiva del demandado que se abstiene de toda respuesta.

19) Es preciso señalar con relación a la aceptación del desistimiento, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que si bien es cierto que el desistimiento de instancia de conformidad con la ley debe ser aceptado por la otra parte, no menos cierto es que siendo una renuncia al proceso, nada impide que dicho abandono se produzca en cualquier estado del proceso, pero debiendo el tribunal apoderado del caso apreciarlo y dar acta del mismo; que, además, el desistimiento de la instancia demuestra la falta de interés que tiene el accionante de seguir con la acción en justicia, pretendiendo con el mismo reponer las cosas en la misma situación en que se encontraban antes del ejercicio de su acción, en consecuencia, aunque es necesario la aceptación por parte del demandado, esto no significa que el desistimiento en caso de oposición deba ser rechazado, ya que el demandado debe probar y justificar el interés de su rechazo.

20) En el caso que nos ocupa la alzada retuvo que la parte recurrente no demostró el interés para no aceptar el desistimiento propuesto por el demandante originario, máxime si sus pretensiones del recurso iban tendente a la nulidad de los actos procesales erróneamente notificados, en tanto según se infiere conllevaría la nulidad de la demanda original. En esas atenciones no se advierte que para oponerse a la situación enunciada la parte recurrente haya presentado una justificación legítima, en tanto que

perseguía la nulidad de los actos procesales de la acción. Por consiguiente, no se deriva como aspecto de derecho que la alzada haya incurrido en las violaciones invocadas, por que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

21) En cuanto al argumento invocado, por la parte recurrente, en el sentido de que fueron planteados varios incidentes y medio de inadmisión en sede de primer grado, así como cuatro excepciones de nulidad del acto de emplazamiento número 395/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020 y un medio de inadmisión, contestaciones que no fueron ponderadas por la alzada sin conocer todos los motivos de las demandas originarias ni juzgó sobre los indicados incidentes. En ese sentido conforme se deriva del expediente la alzada al confirmar el fallo impugnado a la sazón acogió el desistimiento planteado, por el demandante primigenio.

22) Conforme lo expuesto, contrario a lo invocado por la parte recurrente, según se retiene del fallo censurado la corte *a qua* tuvo a bien resolver la contestación en buen derecho, de que cuyo razonamiento decisorio como fue expuesto precedentemente, estableció que no encontraba motivos que justifiquen un interés para no aceptar el desistimiento, en virtud de que la recurrente en la parte resolutoria de su acto de apelación, demandó la declaratoria radical de nulidad del desistimiento de actos procesales erróneamente notificados mediante el acto 79/2021 de fecha 26 de febrero de 2020 y que además que no procedía anular la decisión apelada, siguiendo el razonamiento de la recurrente, de que una parte continué con una instancia cuyos actos procesales han sido notificados de forma errónea.

23) En otro orden estableció además la corte *a qua* en cuanto a la petición del recurrente de que se declarara inadmisibile la demanda de divorcio interpuesta por acto núm. 395/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, que el recurrente no había planteado ninguna articulación que le sirvieran de base, por lo que fueron rechazadas. En esas atenciones según sin infiere del fallo censurado la parte recurrente no puso en condiciones a la jurisdicción de alzada de valorar sus pretensiones, ni tampoco aportó a esta sede de casación prueba de haberlo realizado.

24) La regla *actori incumbit probatio*, *concebida* en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar en tanto que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas , salvo excepciones derivadas de la índole

y las características del asunto sometido al escrutinio del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso. En ese sentido ha sido juzgado en esta sede casación que el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal.

25) Conviene destacar que es correcto el razonamiento de la alzada y además suficiente en derecho al retener la solución adoptada, en el entendido de que el rol procesal deliberativo de cuando procede o no la aceptación del desistimiento a quien le haya sido propuesto, corresponde al tribunal que conoce la incidencia con teniendo la potestad ya sea de acogerlo o desestimarlos, puesto que el imperativo es, que intervenga el pronunciamiento de la parte adversa como regla que gobierna la institución de desistir, pero en modo alguno impone que siempre se debe requerir el asentimiento de la parte adversaria para su procedencia, en tanto que actuar siempre en el contexto de esa premisa sería colocar a la parte que desiste en un posible abismo procesal que afectaría la predictibilidad de la justicia del proceso y la propia certeza del derecho, por lo tanto, no puede ser aplicado de manera tajante y absoluta para todos los tipos de desistimiento la formalidad de la aceptación como presupuesto de validez.

26) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que el mismo contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, de lo que se deriva un correcto ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento al tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Brailyn Márquez Maldonado contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00354, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0284

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Massimo Mezzapietra.
Abogado:	Lic. Pablo Alberto Blanco Castillo.
Recurrido:	Compañía Hotel Tropical Princess Beach Resort & Spa de Punta Cana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Massimo Mezzapietra, italiano, titular del pasaporte núm. YB6675153, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo Alberto Blanco Castillo, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0916161-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 617, plaza Castilla, local 23B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Hotel Tropical Princess Beach Resort & Spa de Punta Cana, contra quien se pronunció el defecto, según resolución núm. 1382/2022, de fecha 26 de agosto de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Massimo Mezzapiastra, contra la Sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01155, de fecha veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y Tropical Princess Beach Resort & Spa, a través del acto número 787/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, notificado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** condena al señor Massimo Mezzapiastra, al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1382/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Compañía Hotel Tropical Princess Beach Resort & Spa Punta Cana; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Massimo Mezzapiastra y como parte recurrida Compañía Hotel Tropical Princess Beach Resort & Spa de Punta Cana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 186-2019-SSEN-01155 de fecha 26 de junio de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandante; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la decisión recurrida el siguiente medio: **único:** violación de la ley, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos, insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte de apelación dejó desprovista de motivos su decisión, con lo cual incurrió en violación a la ley, en razón de que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en sede de primera instancia, bajo el fundamento de que el exponente no probó la existencia del contrato de hospedaje a fin de retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil demandada, sin embargo, no tomó en consideración que dentro del inventario de fecha 17 de marzo de 2021, fueron depositadas las facturas de pago de traslado ambulatorio que establecen la ubicación del accidente, testimonios, videos y fotografías, así como los recibos de pago mediante los cuales se realizó la transacción bancaria al operador turístico por medio del Banco Popular, que indicaban como concepto la reservación del resort del día 15 al 17 de septiembre de 2017, por lo que la agencia Perla's, ST Destination, emitió el recibo donde constaba la confirmación de la reservación en el Hotel Tropical Princess Beach & Spa.

4) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente sostiene que a pesar de que de los medios probatorios aportados se podía derivar la existencia de un convenio al ser emitido por la agencia Perla's ST Destination

el recibo núm. 10576, la alzada no ofreció motivos sobre su alcance y valor probatorio, inobservando que al amparo del contrato de hospedaje se generan derechos y obligaciones entre las partes que conllevaba a cargo del hotel la obligación de proveer los medios necesarios para garantizar la seguridad a quienes pernoten en el establecimiento a fin de preservar y salvaguardar su protección física. En caso de que se faltare a la obligación de seguridad corresponde a su deudor indemnizar a la víctima en los términos que resulta del ordenamiento jurídico, según el régimen que reglamenta el artículo 1142 del Código Civil.

5) Igualmente invoca la parte recurrente que el fallo impugnado carece de los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de las sentencias, ya que no contiene constancia de la forma en que se instruyó la causa, ni la descripción de los hechos que justificaron el dispositivo.

6) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Del análisis conjunto de las pretensiones y argumentaciones de las partes con las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: Por los recibos de depósito a la cuenta No. 780158762 a nombre del señor Rafael P. Matos Matos, realizados en el Banco Popular Dominicano, en fechas 10 de agosto y uno de septiembre de 2017, donde se hace constar como concepto PG. Massimo y Beatriz Resort, se determina que el recurrente realizó depósitos a una cuenta de un tercero en el proceso, persona que ni ha afirmado ni negado dichos depósitos, pues no fue llamada al proceso. Que reposan en el expediente originales de varias facturas del Centro Médico Dominicano y del Centro Médico Punta Cana, así como recibo emitido por Promed en fecha 15 de septiembre de 2017 a nombre del señor Massimo Mezzapiastra. dichos documentos no le aportan al tribunal información relativa a un contrato de hospedaje. La parte recurrente dice que sufrió una caída en el baño del Hotel Tropical Princess Beach Resort & Spa, por lo que debe ser reparado por los daños y perjuicios sufridos fruto de dicha caída. Deposita a fin de justificar sus pedimentos un CD con varios videos, tomados en el lugar donde ocurrió el hecho, así como varias fotografías, y facturas de los tratamientos medios recibidos. En cuanto al valor probatorio de las fotografías, la Suprema Corte

de Justicia ha expuesto: “Las fotografías no constituyen por sí solas un medio de prueba; solo pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, quien, valorando el conjunto de pruebas producidas, podría dar por probado el hecho alegado. S, C. J. Primera Sala, sentencia No. 6, de fecha 2 de julio de 2003, B. J., 1112, pp. 85-90. “ Criterio compartido por este tribunal, toda vez que somos del entendimiento que, a fin de que las fotografías puedan ser valoradas como pruebas, debe ser acreditada su autenticidad, lo que se logra a través de testigos presentes al momento de ser tomada la fotografía o de la confesión de la parte contraria, lo que no ha ocurrido en la especie. Este tribunal entiende pertinente indicar que las fotografías y los videos aportados no tienen la fecha en que fueron tomados, así como tampoco se puede identificar el lugar en que fueron tomadas como el Hotel Tropical Princess Beach Resort & Spa. Que, además, no reposa en el dossier del proceso ningún documento que permita determinar que el recurrente se hospedó el hotel antes indicado en la fecha que dice sufrió el accidente (...).

7) En el mismo contexto argumentativo, la alzada sustenta lo siguiente:

(...) Que el artículo 1382 del Código Civil dispone: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Y el artículo 1315 de la señalada normativa, establece que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Que la Suprema Corte de Justicia ha considerado que la relación entre el huésped y el hotel es de naturaleza contractual. En ese sentido ha dicho: “toda vez que la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente es de naturaleza contractual... “ (Primera Sala sentencia del 16 de mayo de 2012, Núm. 20, Boletín Judicial 1218; Primera Sala, Sentencia No. Núm. 117 de fecha 29 de octubre de 2014.) Criterio que comparte y aplica este tribunal. Que, en la especie, no ha sido aportado al proceso ningún elemento de prueba que permita determinar la existencia de un contrato de hospedaje entre el recurrente y el recurrido. Para acreditar la responsabilidad civil del recurrido, el recurrente tenía que probar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, que de acuerdo con la jurisprudencia son: “la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; (Primera Sala, Sentencia núm. 59

del 4 de abril de 2012). En el caso que ahora nos ocupa, la parte recurrente, no demostró la existencia de un contrato válido entre ella y la parte recurrida, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata (...).

8) Según se deriva de la sentencia censurada, el actual recurrente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Hotel Tropical Princess Beach Resort & Spa de Punta Cana, bajo el fundamento de que por la ausencia de un aviso de prevención que estableciera que el piso del baño del restaurante del establecimiento hotelero se encontraba mojado, este sufrió una caída que le provocó una fractura de la cadera izquierda, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente.

9) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, que había rechazado la demanda original, por no haber sido demostrada la existencia del contrato de hospedaje, valoró los documentos aportados a los debates en ocasión de la instrucción del proceso, a saber: los recibos de depósito de dinero realizados en el Banco Popular Dominicano, a la cuenta núm. 780158762, propiedad de Rafael P. Matos Matos, en fechas 10 de agosto y 1 de septiembre de 2017, de cuyo examen retuvo que las indicadas transacciones fueron realizadas a la cuenta de un tercero, en los cuales se consignó como concepto “PG. Massimo y Beatriz Resort”, sin que fuese identificado el nombre del establecimiento hotelero para el cual fue efectuado el pago aludido.

10) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que el tribunal *a qua* valoró el recibo emitido en fecha 15 de septiembre de 2017, por Promed (servicios de ambulancia), a favor de Massimo Mezzapietra, así como sendas facturas expedidas por el Centro Médico Dominicano y el Centro Médico Punta Cana, contentivas de los tratamientos médicos recibidos por el actual recurrente producto del accidente de marras.

11) Igualmente, el tribunal *a quo* valoró varias fotografías y un disco compacto (CD) que contenía videos filmados en el lugar donde ocurrió el hecho y en uso de las facultades que le otorga la ley tuvo a bien derivar que los referidos elementos probatorios no indicaban la fecha en la que fueron tomados y que a su vez no era posible identificar que dichas imágenes fuesen capturadas en el establecimiento hotelero demandando, combinado con el hecho de que los referidos documentos no fueron complementados con otros elementos probatorios que pudiesen acreditar su autenticidad.

12) En el contexto de lo expuesto, la parte recurrente alega que la corte de apelación no realizó un juicio de valoración respecto del recibo núm. 10576, emitido por la agencia Perla's ST Destination, donde constaba la confirmación de la reservación en el Hotel Tropical Princess Beach & Spa. En ese sentido, según resulta del examen del expediente no consta prueba alguna de que el documento cuya falta de valoración denuncia el recurrente como vicio fuese aportado al debate en ocasión del proceso y la instrucción en sede de alzada, conforme se deriva de la decisión impugnada, así como tampoco ha sido aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada en el sentido de que el recurrente aportara dicha documentación a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se omitiera en buen derecho su valoración.

13) En consonancia con la situación procesal esbozada, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio, tuvo a bien retener, que no se había configurado con certeza la existencia del contrato de hospedaje a que hacía referencia la parte recurrente, al no encontrarse depositado en el expediente, ningún elemento de prueba que demostrara que para la fecha en que ocurrió el accidente, el hoy recurrente había convenido un contrato con el Hotel Tropical Princess Beach Resort & Spa de Punta Cana en el cual figurara como consumidor del servicio de hospedaje de la empresa recurrida, razón por la cual rechazó la pretensión invocada.

14) Cabe destacar que el contrato de hospedaje desde el punto de vista del derecho sustantivo es de naturaleza compleja, puesto que se suscita y tiene lugar, en ocasión del tracto sucesivo, por el que el titular del albergue o la empresa de alojamiento hotelero se obliga respecto al huésped en el sentido de cederle el uso de una o más habitaciones, a prestarle ciertos servicios y a custodiar ciertos objetos a cambio de una contraprestación en dinero. También es definido como un contrato bilateral, según el cual, una de las partes, el titular del establecimiento hotelero se obliga frente a la otra, el huésped, a prestar alojamiento junto a otra serie de servicios complementarios; todo ello a cambio de una contraprestación económica.

15) En el ámbito de la denominada responsabilidad civil y las reglas que aplican en materia de derecho del consumidor, la existencia o no de un contrato de hospedaje para derivar la obligación de seguridad que pesa

sobre un establecimiento que ofrece bienes y servicios al público, es irrelevante, puesto que basta con el hecho de que se pruebe que el consumidor se encontraba en dicho establecimiento y que accedió al lugar de manera regular, respetando la reglamentación interna que corresponde. En ese sentido, una vez es admitido como huésped se formaliza entre las partes un contrato de grado en virtud del cual emergen derechos y obligaciones.

16) En consonancia con lo expuesto, cuando la contestación versa sobre una demanda en contra de un proveedor de bienes y servicios que se configura como un profesional de ese sector profesional, se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005, que reviste de la naturaleza de un derecho fundamental de doble regulación, por un lado, legislativo y por otro de dimensión constitucional, conforme resulta del artículo 53 de la Carta Magna.

17) El objetivo de la referida normativa es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores de servicios como profesionales, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 de la citada ley, que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

18) Conviene precisar que en la materia objeto de examen aplica un principio de particular relevancia, que se encuentra avalado en la máxima jurídica “pro homine consumidor” (la duda favorece al consumidor en ocasión de los tribunales formular la interpretación normativa), consagrada en el artículo 1 de la citada ley. En ese sentido rige la concepción de derecho material sustantivo que en caso de una situación de duda debe el ejercicio de valoración como contexto racional favorecer al consumidor en tanto que regla general.

19) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al

consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, por aplicación del artículo 83 párrafo 1 letra d de la ley que rige la materia. Empero, es relevante señalar que, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus pretensiones, no tiene lugar la aplicación del régimen de protección especial, en cuanto al acceso a la prueba, que concibe un régimen procesal que invierte el fardo de la prueba a su favor.

20) Conforme la situación expuesta precedentemente de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada falló correctamente en derecho, sin embargo, asumió una visión argumentativa errada, en razón de que en el marco de la normativa de derecho de consumo, la existencia de un contrato de hospedaje por sí solo devenía en irrelevante a fin de retener la responsabilidad civil de la entidad demandada por la falta que le era imputada, puesto que lo que debe ser ponderado radica en que el reclamante demuestre por cualquiera de los medios probatorios establecidos por la ley, que al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba en el lugar donde ocurrió el evento generador, lo cual conforme se retiene de la decisión impugnada no fue acreditado por el actual recurrente en sedes de fondo, puesto que su rol consistía en puridad en probar que se produjo un accidente en un restaurante, donde se encontraba como consumidor.

21) En el contexto expuesto rige desde el punto de vista del derecho del consumidor que aun cuando el hospedaje fuese un evento incontestable, mal podría eximirse al demandante en el marco de nuestras normativas de probar la ocurrencia del hecho generador como causa eficiente del daño, por lo que contrario fuese el razonamiento de esta Corte de Casación si el recurrente hubiere actuado en dirección de establecer con la debida certeza el hecho jurídico invocado, lo cual pudo tener lugar por todos los medios, por ser un evento sometido a un régimen de libertad probatoria, es decir era imperativo que el recurrente sometiera de manera inexorable el lugar donde se produjo el evento generador.

22) Conforme lo expuesto, en el caso de que el accidente ocurriera en el restaurante que funcionaba dentro del hotel, era imperativo en base a los rigores propios del derecho de acceso a la prueba que el recurrente estableciera convincentemente que el accidente consistente en la caída que le produjo una fractura se suscitó en ese lugar, bajo las circunstancias

descritas, en cuanto a la alegada ausencia de un protocolo de seguridad, lo cual pudo tener lugar ya sea con testigos, con la comparecencia de las partes e inclusive con la intervención de personal que ofreció los primeros auxilios en tanto que se expone que hubo la intervención de una ambulancia.

23) La parte recurrente, conforme resulta de la sentencia impugnada, al no haber hecho prueba de la verdad procesal, que no se puede suponer ni presumir de los hechos descritos, aun cuando estos hayan acaecido, se encuentran sometidos a reglas que le son propias. En el caso de que los tribunales actúen procesalmente en sentido contrario implicaría un desconocimiento de las garantías fundamentales como núcleo esencial de la tutela de los derechos de cara a la administración de justicia aplicable a las partes instanciadas y sus pretensiones.

24) Conforme resulta de la situación expuesta, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho, para lo cual el mandato de la normativa habilita la potestad procesal de esta sede casación. La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

25) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio. En tal virtud el medio de casación objeto de examen resulta irrelevante a fin de anular la sentencia impugnada, por lo tanto, procede desestimarla y con ello el presente recurso de casación.

26) No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según resolución dictada en ese sentido.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Massimo Mezzapietra, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0285

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L. (PANEL-DOM).
Abogados:	Lic. Leonardo Acosta Solino y Licda. Lucy Tania Altagracia Burgos Gómez de Correa.
Recurrido:	Manuel de Jesús Santana Espinal.
Abogado:	Lic. Marcos Román Martínez Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L. (PANELDOM), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional del contribuyente núm. 1-30-24944-1, con domicilio social en la carretera Peña km 1, núm. 21, municipio de Licey al Medio, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Santiago Antonio Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117921-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Leonardo Acosta Solino y Lucy Tania Altagracia Burgos Gómez de Correa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0044008-4 y 095-0012572-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, esquina Independencia, núm. 80, segundo nivel, sector La Joya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Dr. Delgado núm. 34, local 101, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Santana Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060270-9, domiciliado y residente en la calle Las orquídeas, sector Las Dianas, residencial Montecarlo, apto. 3C, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Marcos Román Martínez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0370414-8, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón km 2, Plaza Comercial Máster, segundo nivel, suite 208, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 154, apto. 102, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00219, dictada en fecha 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L., e incidental incoado por Manuel de Jesús Santana Espinal, contra la sentencia civil No. 365-2019-SSEN-01389, dictada en fecha 12-03-2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios por ajustarse a las normas procesales vigentes.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L. (PANELDOM), y como parte recurrida Manuel de Jesús Santana Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Manuel de Jesús Santana Espinal en contra de Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L. (PANELDOM) y JRI Import, S. R. L., la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia exclusivamente respecto de Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L. (PANELDOM), condenando a dicha entidad al pago de la suma de RD\$500,000.00 a título de indemnización por los daños materiales, y a un 2% de interés mensual, a título de indemnización suplementaria; a su vez fue rechazada la demanda respecto de la entidad JRI Import, S. R. L., según la sentencia núm. 365-2019-SSEN-01389, de fecha 12 de marzo de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L. (PANELDOM) y en apelación incidental parcial por Manuel de Jesús Santana Espinal, recursos

que fueron rechazados y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a la situación invocada, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Es preciso destacar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. El recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 28 de enero de 2022, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al presente caso, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivación; **segundo**: errónea interpretación de la ley; **tercero**: errónea apreciación de los hechos.

6) La parte recurrente en sus medios de casación, objeto de valoración conjunta por convenir a su pertinente solución, alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos, errónea interpretación de la ley y en falta de motivos puesto que en fecha 21 de junio de 2017 se produjo un accidente de tránsito en la autopista Duarte, donde el vehículo propiedad de Manuel de Jesús Santana, actual recurrido y demandante original, se estrelló con un poste del tendido eléctrico y un árbol, pero en ningún momento el camión propiedad del recurrido impactó el vehículo propiedad de la sociedad Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L.; que el elemento fundamental para retenerle una falta a ese vehículo es que ambos tuvieron una colisión, factor que nunca sucedió, tal como se demuestra en las declaraciones del acta policial y en las declaraciones de los testigos. Aduce que la corte se limitó a condenar a un solo vehículo, sin embargo, los mismos testigos presentados por el demandante original declararon que fue más de un vehículo envuelto y que no chocaron con ninguno de ellos; que el vehículo accidentado, propiedad del actual recurrido, solo chocó con el semáforo sin colegir con ningún otro vehículo, por lo que a juicio de la parte recurrente, dicho conductor se descuidó y lo sorprendió el semáforo en rojo. En esas atenciones, alega que la corte *a qua* debió hacer una motivación más amplia y detallada de las circunstancias en que basó su decisión.

7) Igualmente, la parte recurrente invoca que la corte incurrió en una errónea apreciación de la ley ya que la demanda debió ser rechazada puesto que la colisión fue con los árboles y el poste del tendido eléctrico y no con ningún otro vehículo; que no tomó en cuenta las declaraciones del señor, Roberto Antonio Gil, testigo propuesto por Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L., las cuales variarían la decisión de primer grado.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la corte *a qua* expuso motivos suficientes para su decisión; ponderando de forma coherente, suficiente y precisa la responsabilidad civil que recae sobre la entidad recurrente, guardián de la cosa inanimada; b) que aplicó correctamente el derecho; c) que no existe una condición de colisión de vehículos en un accidente de tránsito para retener una falta.

9) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Para contestar los medios señalados por el recurrente principal, analizamos los hechos y los documentos que obran en el expediente; sobre la ocurrencia de los hechos, fueron celebrados informativos testimoniales tanto en primer grado como en segundo grado, los cuales figuran recogidos en la sentencia impugnada, así como en las actas de audiencias de este tribunal en ocasión de su celebración; [...] En base a las declaraciones testimoniales se precisa que ciertamente dos camiones cruzaron de manera imprudente, dentro de los cuales figura el camión propiedad de Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L., cuando el conductor del camión propiedad del señor Manuel de Jesús Santana Espinal transitaba por la vía pública de manera correcta, viéndose precisado a frenar y girar a la izquierda para no impactarlos, lo que provocó que el vehículo se accidentara con el muro divisor de la autopista. De la instrucción del proceso se ha determinado cómo ocurrieron los hechos, se pudo establecer la existencia de una falta atribuible al conductor del vehículo cuyo propietario es Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L., se debió a la imprudencia y negligencia de dicho conductor, lo cual fue probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual obedece a una falta atribuible al conductor del vehículo, debido a su imprudencia y negligencia en la conducción, en consecuencia, compromete la responsabilidad civil de propietario de este, es decir, del comitente por el hecho del preposé, contrario a lo alegado por el recurrente principal. [...] Al actuar de dicha forma, quien conducía el vehículo que produjo el accidente, ha comprometido la responsabilidad civil del propietario del vehículo, al comprobarse la ejecución de una falta a su cargo, fruto de lo cual se han originado daños que deben ser resarcidos. En consecuencia, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido; por lo cual es rechazado el recurso de apelación principal”.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados al actual recurrido como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial en contra de Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L., entidad propietaria del vehículo implicado en la colisión. La demanda original se interpuso bajo el fundamento de que en

fecha 21 de junio de 2017, el señor Robinson A. Menieur Pascual conducía el vehículo tipo camión propiedad de Manuel de Jesús Santana Espinal, actual recurrido; mientras transitaba en dirección este-oeste por la autopista Duarte procedió a cruzar un semáforo que estaba en verde, sin embargo, al momento de cruzar un camión marca Mack, color verde, y otro camión marca Freighliner, color blanco, transitaban en dirección opuesta oeste-este y realizaron un giro en “U” cuando el semáforo estaba en luz roja para ellos, por lo que giró hacia la izquierda para evitar impactarlos y se estrelló con un poste del tendido eléctrico y con el muro divisor de la autopista.

11) La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, bajo el fundamento de que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte co-demandada original, Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L.

12) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que fueron interpuesta por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

13) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

14) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para retener la responsabilidad de Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L.,

valoró tanto el acta de tránsito núm. Q-13786-17, de fecha 21 de junio de 2017, como los informativos testimoniales y la comparecencia personal de las partes, de cuya ponderación conjunta retuvo que el conductor del vehículo propiedad de Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L., incurrió en falta por introducirse manera imprudente en la vía que transitaba el conductor del camión propiedad del señor Manuel de Jesús Santana Espinal, quien transitaba por la vía pública de manera correcta, viéndose precisado a frenar y girar a la izquierda para no impactarlos, lo que provocó que el vehículo se accidentara con el muro divisor de la autopista.

16) En el contexto procesal expuesto se advierte que, si bien ambos vehículos no colisionaron entre sí, la corte *a qua* retuvo una negligencia a cargo del conductor que guiaba el vehículo propiedad del recurrente, consistente en que hizo un giro mientras el semáforo de su dirección estaba en rojo, obstruyendo el paso del vehículo propiedad del recurrido, por lo que este último tuvo que actuar en el sentido de girar repentinamente a la izquierda para evitar una colisión con el vehículo propiedad del recurrente, sin embargo, impactó un poste de luz y el muro divisor de la autopista. En esas atenciones, la corte *a qua* retuvo que el daño irrogado al actual recurrido fue ocasionado en razón de la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo propiedad del recurrente, razonamiento que es válido en derecho, en tanto que la alzada retuvo la existencia de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso, em el ejercicio de su poder soberano de apreciación, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) La parte recurrente alega que la alzada no tomó en cuenta las declaraciones del señor, Roberto Antonio Gil, testigo propuesto por Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L., las cuales variarían la decisión de primer grado.

18) En el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos y otros eventos sometidos a los debates; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

19) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte de apelación valoró la comunidad de pruebas aportadas en ocasión de la instrucción del proceso, tales como los informativos testimoniales celebrados tanto en sede de primera instancia como en segundo grado, de manera

particular los testimonios ofrecidos por Felipe José Castillo Peña, Robinson Anibal Menieur Pascual, Guillermo Rafael de la Cruz Agüero, reteniendo la correspondiente fundamentación argumentativa particular respecto de aquellos testimonios que fueron decisivos como elementos de convicción, en el ejercicio de su soberana apreciación.

20) Si bien la corte de apelación no hizo mención expresa y puntual del informativo testimonial del señor Roberto Antonio Gil, era imperativo que la parte recurrente desarrollara en qué incidían sus declaraciones para retener el vicio procesal invocado. Por lo tanto, la situación procesal enunciada carece de relevancia, a fin de afectar la legalidad del fallo impugnado, en tanto que evento tuviese un alcance de relevancia y dimensión procesal tal que devenga en un vicio *in procedendo* en cuanto a lo que es la noción de valoración idónea de la prueba puesta a cargo de los tribunales de fondo. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

21) La parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivos, pues estaba en la obligación de exponer una motivación más amplias y detalladas de los fundamentos en que basó su decisión.

22) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...]

a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

24) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada, se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes y confirmar la sentencia dictada a la sazón, se fundamentó en que se demostró la concurrencia de los elementos de responsabilidad civil aplicable al caso.

25) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que la misma contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente, en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L. (PANELDOM), contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00219, dictada en fecha 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0286

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Esperanza Castillo Espinal.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Almonte Polanco.
Recurrido:	Francisco Arturo Genao Morillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Esperanza Castillo Espinal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015790-4, domiciliada y residente en la calle Cul de Sac núm. 11, residencial Gamundi, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel de Jesús Almonte

Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108005-5, con estudio profesional abierto en la calle 2 esquina calle 4 de marzo, residencial Gamundi, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Arturo Genao Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536100-0, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl núm. 1255, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la recurrente señora RAMONA ESPERANZA CASTILLO ESPINAL, por estar acorde el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil con la Constitución Dominicana; **SEGUNDO:** rechaza la excepción de nulidad contra el acto contentivo del recurso y el medio de inadmitir al recurrente en el recurso propuesto por el recurrido señor FRANCISCO ARTURO GENAO MORILLO, por ser sus pedimentos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **TERCERO:** rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora RAMONA ESPERANZA CASTILLO ESPINAL, contra la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00054 dictada en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, por consiguiente, confirma esta decisión en todas sus partes; **CUARTO:** compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1299-2022, de fecha 27 de julio de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Francisco Arturo Genao Morillo; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18

de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la aludida audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Esperanza Castillo Espinal y como parte recurrida Francisco Arturo Genao Morillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, de pliego de cargas, cláusulas y condiciones y en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Ramona Esperanza Castillo Espinal contra Francisco Arturo Genao Morillo, la cual fue declarada caduca por no haber cumplido con el plazo establecido en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2020-SEN-00054; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, la corte rechazó el aludido recurso y confirmó el fallo apelado, según la sentencia civil núm. 204-2020-SEN-00179, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley, por errónea interpretación y aplicación de la misma (artículo 728 del Código de Procedimiento Civil); **segundo:** violación del derecho de defensa y a los principios de bilateralidad y contradicción; **tercero:** vicio de congruencia positiva; **cuarto:** violación a la seguridad jurídica.

3) Cabe retener que esta sede de casación procederá a valorar el recurso que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia, a fin de garantizar el sentido de pertinencia y de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

4) En un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del principio de seguridad

jurídica, sin formular de manera concreta en que consistió la transgresión procesal invocada como vicio, pero además, tampoco establece de forma precisa y lógica cómo este principio fue vulnerado por la jurisdicción de alzada, en tanto que no articula como imperativo propio de lo que es la técnica de la casación de dónde se deriva que el fallo censurado incurriera en la violación denunciada, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen por carecer de una articulación que permita a esta sede de casación su valoración en derecho.

5) En el segundo y tercer medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte actuó erróneamente al confirmar la decisión apelada, en razón de que el tribunal de primer grado declaró la caducidad, sustentado en que el otrora demandado lo había solicitado, sin embargo, este último expresó algo diferente en audiencia, pues en sus conclusiones solicitó el rechazo de la demanda. Además, en sede de primera instancia se transgredió el derecho de defensa de la ahora recurrente, ya que no tuvo oportunidad de contradecir dicho planteamiento.

6) Conviene destacar que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste, en principio, un carácter de orden público, en tanto la corte de apelación tuvo a bien retener que se trata de formalidades que pueden ser declaradas de oficio, lo que significa que aún no haya sido solicitado, el tribunal apoderado de la contestación puede resolverlo. En ese sentido, el tribunal del embargo puede pronunciar válidamente en derecho la caducidad de la demanda, por haberse ejercido en violación al régimen del plazo que reglamenta la ley para su interposición, puesto que así se deriva de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la demanda incidental en nulidad de diferentes actos del embargo inmobiliario fue notificada 12 días antes de la fecha para la audiencia de la lectura del pliego y la audiencia de la referida demanda fue conocida 10 días antes, en tanto no habría nunca caducidad. Además, en sede de fondo se dedujo que el no llamamiento a audiencia en el plazo franco establecido (5 máximo y 3 mínimo) da lugar a la caducidad, cuando el texto legal citado indica que es a pena de nulidad.

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que declaró la caducidad del acto contentivo de demanda incidental, bajo la motivación que se destaca a continuación:

“Que, el procedimiento de embargo inmobiliario es de orden público en el sentido del respeto a los formalismos o al debido proceso para su interposición, orden público el cual se hace extensivo a los incidentes y demandas incidentales del embargo, que constituye toda contestación de forma o de fondo, originada en el curso del procedimiento que puede ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace. Que, debido a esa naturaleza del procedimiento, la jueza de primer grado hasta de manera oficiosa bien pudo haber revisado el cumplimiento del plazo y así lo hizo, y comprobó que el plazo entre la citación y la audiencia no cumplía con el señalado en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil que regula la predeterminación procesal de cómo y cuándo deben ser presentadas las demandas en nulidad de forma o de fondo contra los actos del procedimiento, lo que igualmente comprueba esta Corte y concluimos que no se cumplió con el plazo de llamamiento a audiencia ya que entre la fecha de esta (13 de enero del 2020) y la citación (11 de enero del 2020) el plazo de comparecer de no menor de 3 días y mayor de 5 (plazos francos), por ser de apenas un (1) día franco, lo que trae como consecuencia que la decisión recurrida ha sido rendida correctamente”.

9) Conviene destacar que las demandas en nulidades de forma y de fondo anteriores a la lectura del pliego de condiciones están sometidas a las reglas particulares que establece el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, cuya vulneración se alega, del cual se deriva lo siguiente: “ a) se deben interponer diez días antes de la fecha fijada para la lectura del pliego de condiciones; b) el plazo máximo entre la notificación y la audiencia es de cinco días; c) el juez apoderado de la demanda debe fallar a más tardar el día fijado para la lectura del pliego, pero en el caso de que no se haya pronunciado el fallo sobre el incidente no es causa de suspender la lectura del pliego; d) en caso de acogerse la demanda el procedimiento continúa a partir del último acto válido y el plazo para la realización del acto subsiguiente comienza a correr a partir de la fecha de la sentencia que hubiere decidido de manera definitivamente la nulidad”.

10) En armonía con la situación procesal suscitada, resulta oportuno indicar las acepciones de los siguientes términos, a saber: (i) *a lo menos* hace referencia al límite mínimo que tiene el accionante para realizar una actuación procesal; (ii) *caducidad* se produce sobre todo en los casos en que la eficacia de un acto jurídico completo y válido está sujeta a la consecución de un hecho posterior, es decir deviene por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de este, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada; (iii) *preclusión* se trata de la extinción o pérdida del derecho de realizar un acto, ya sea porque la ley lo prohíbe, ya sea porque se ha dejado pasar la oportunidad de verificarlo o porque se ha realizado otro acto incompatible con aquel.

11) Como se advierte del alcance del artículo 728, citado precedentemente, la contestación incidental, en su régimen y contexto procesal debe cumplir con dos plazos, a saber: (i) la notificación de la demanda deberá realizarse 10 días antes, a lo menos, de la celebración de la audiencia de lectura del pliego de condiciones y, (ii) la notificación que pone en conocimiento a la contraparte de la audiencia que conocerá de la demanda incidental, no deberá realizarse dentro de un término menor a tres ni mayor de cinco días, en ambos casos plazos francos.

12) En cuanto al primer presupuesto enunciado en el párrafo anterior, es preciso retener que este aspecto no fue objeto de controversia en sede de fondo, sino que la contestación únicamente se limitó a valorar el segundo presupuesto respecto al plazo que debe mediar entre la notificación al llamamiento de la audiencia y su celebración, en tanto si bien la parte recurrente sostiene que la demanda incidental se interpuso 12 días antes de la lectura del pliego de condiciones, no menos cierto es que este no fue un aspecto controvertido.

13) Es pertinente destacar que se advierte del acto núm. 12/2020, del 11 de enero de 2020, que a la parte embargante hoy recurrida le fue notificada la fecha de la audiencia para conocer la demanda incidental, a celebrarse el 13 de enero de 2020, de lo que se deriva que entre la fecha de notificación del acto de la demanda y la audiencia se cumplió solo 1 día franco.

14) Conviene resaltar que en cuanto al término que debe mediar entre la notificación del acto y el llamamiento a la audiencia el mismo texto aludido reglamenta que esa actuación procesal debe realizarse en un plazo que no debe sobrepasar los 5 días ni ser menor a los 3 días francos, respectivamente a pena de nulidad, sin embargo lo que la alzada retuvo fue el presupuesto de caducidad, reglamentado en la primera parte del texto en cuestión, de lo que se deriva que en esas circunstancias y atendiendo a un ejercicio de logicidad no es posible retener la noción de caducidad.

15) Tomando en consideración lo esbozado, la jurisdicción de alzada debió determinar si el acto núm. 12/2020, contentivo de notificación de la demanda incidental devenía en nulidad, en virtud de que es la sanción procesal que se aplica cuando se trata de irregularidades cometidas en ocasión de la instrumentación de los actos procesales y de su notificación, según se advierte del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente. En esas atenciones, al derivar dicho tribunal que se trató de una caducidad y no de una cuestión de nulidad, se advierte incontestablemente que incurrió en el vicio procesal invocado.

Cabe destacar que actuando al amparo de la facultad que consagra el artículo 20 de la Ley de Casación, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, por no quedar nada por juzgar, puesto que el juicio con relación al aludido acto procesal es que su nulidad está ampliamente configurada, por lo que no es necesario el envío, después de haber suprimido el contenido de la sentencia impugnada en lo relativo a la motivación en la órbita de la caducidad, que erróneamente tuvo a bien juzgar el tribunal del embargo, en tanto carece de todo sentido de pertinencia enviar nuevamente a dicho tribunal una situación procesal que se advierte objetivamente a partir de la interpretación del texto enunciado.

16) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 20, 65.3, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 728 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00179, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0287

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mephostemo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Benjamín Puello Matos.
Recurrida:	Ana de Las Nieves Candelario.
Abogado:	Dr. Emilio Radhamés Morales Santiago.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mephostemo, S. R. L., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana; debidamente representada por el señor Marcos A. Reyes Mora,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118006-5, con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, edificio Saint Michell, local 205, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Benjamín Puello Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161831-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina Gustavo Mejía Ricart, local núm. 7, de las oficinas conjuntas, sótano D, plaza Saint Michel, sector el Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana de Las Nieves Candelario, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 128, sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Emilio Radhamés Morales Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0001623-1, con estudio profesional abierto en la calle "C" esquina "D", residencial Ana María IX, apartamento núm. 3-D, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00968, dictada el 13 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO; Ratifica el defecto contra la parte recurrida, la señora ANA DE LAS NIEVES CANDELARIO, por falta de comparecer, no obstante citación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía MEPHOSITEMO, SRL, contra la sentencia civil número 038-2018-SSENT-00341, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 2018, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la compañía MEPHOSITEMO, SRL, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido; CUARTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala de la corte para la notificación de esta sentencia.

Dicha decisión fue objeto de una solicitud de corrección de error material realizada por la señora Ana de las Nieves Candelario, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, la cual culminó con la resolución núm. 026-02-2018-SADM-00054 del 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo indica, lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la solicitud de corrección de error material realizada por la señora Ana de las Nieves Candelario, de la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00968, dictada en fecha 13 de noviembre de 2018 por esta Sala, para que donde dice que compareció el recurrente, en lo adelante se lea que quien compareció fue la parte recurrida (Ana de las Nieves Candelario), asimismo en el numeral primero se lea, ratifica el defecto contra la parte recurrente la compañía MEPHOSITEMO, SRL y en el numeral tercero, respecto a la distracción de las costas, que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Emilio Radhames Morales Santiago, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** DISPONE que la presente resolución sea comunicada por Secretaria;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de marzo de 2021, donde expresa que dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de recurso.

(B) Esta Sala en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mephositemo, S. R. L.; y, como parte recurrida, Ana de las Nieves Candelario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Ana de las Nieves Candelario demandó en resolución de contrato de promesa de venta y reparación daños y perjuicios a Mephositemo, S. R. L., por no cumplir con la obligación

de entrega en el término acordado; que el juez de primer grado acogió de forma parcial la demanda, ordenó la resolución del convenio, la devolución de la suma de US\$ 57,250.00, y una indemnización a favor de la compradora de RD\$ 500,000.00 por los daños y perjuicios causados; el demandado original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado a través de la decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00968, ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que el recurso de casación está caduco, pues el auto del presidente se emitió el 8 de febrero de 2019 y el acto de emplazamiento se notificó el 12 de marzo de 2019, es decir, fuera del plazo de los 30 días que establece el art. 7 de la Ley núm. 3729-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Es preciso indicar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 00235/2021 del 28 de abril de 2021, en la cual rechazó la solicitud de caducidad invocada por la actual parte recurrida, por lo que no procede volver a referirnos a la misma.

4) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** que en la sentencia recurrida se han violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables; **segundo:** falta de motivaciones de las pruebas del recurrente y contradicciones; **tercero:** falta de prueba; **cuarto:** la sentencia recurrida fue notificada el día ocho (8) del mes de enero del año 2019, y fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación en fecha 13 de noviembre del año 2018.

5) La parte recurrente aduce en la primera parte de su primer medio, de forma textual lo siguiente: “a que en la sentencia recurrida se han violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables y faltos de valimiento mismos que, para la justificación de su rechazo no fueron ponderados los medios o justificaciones de tal rechazo, incurriendo en la violación burda de los artículos 141 al 146 del Código de Procedimiento Civil, imponiéndose además la violación del derecho de defensa constitucionalmente preservado; violación a los artículos 96, 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil dominicano.”

6) La parte recurrida en defensa de la decisión alega lo siguiente, que depositó todos los actos que demuestran el incumplimiento de la obligación contractual de la vendedora; además, mediante el acto núm. 558/2017, de fecha 13 de mayo del 2017, la parte hoy recurrente le notificó los motivos de la demanda y se le emplazó en la octava franca para que se defendiera ante el juez de primer grado; posteriormente, se le notificó el avenir por acto núm. 560/2017, de fecha 25 de mayo del 2017 para que compareciera a la audiencia, y así lo hizo donde pudo rebatir las pruebas y presentar su defensa; se le notificó la sentencia de primer grado y tuvo la oportunidad de recurrirla en apelación, por tanto, dio cumplimiento con el artículo 69 de la Constitución dominicana.

7) El art. 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

8) Al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que se encuentren contenidas en la decisión atacada, pues no indicó cuáles documentos resultan imponderables y los valoró y por qué incurrió en la violación o errónea aplicación e interpretación de los artículos 96, 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil; que la primera parte del medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, el mismo resulta inadmisibile.

9) Procede examinar reunidos por su vinculación el segundo aspecto del primer medio y el cuarto medio de casación; que la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada fue notificada de forma irregular, pues comisionó en la sentencia al alguacil Martín Suberví Mena, sin embargo, quien la notifica es el ministerial Jorge Emilo Santana Pérez, cuando en

virtud del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias dictadas en defecto deben ser notificada por el alguacil comisionado al efecto.

10) Con relación al medio invocado, la parte recurrida aduce, que el vicio invocado resulta totalmente incomprensible; no sabemos a ciencia cierta a qué se refiere, por tanto, no sabemos de qué nos vamos a defender porque resulta ambiguo y confuso no tiene asidero jurídico, por tales motivos solicitamos que el medio sea rechazado.

11) El art. 156 del Código de Procedimiento Civil establece, lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.”

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora y para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino.

13) Del estudio las piezas que conforman el expediente en casación, esta Primera Sala ha comprobado en la sentencia impugnada fue comisionado el alguacil Martín Suberví Mena, de estrados de dicho tribunal para su notificación, al tratarse de uno de los supuestos en que la norma contempla la designación de un oficial específico para que se encargue de realizar dicha actuación, puesto que dicho fallo fue pronunciado en ocasión a un proceso en defecto por falta de concluir del actual recurrente.

14) Al efecto, la decisión criticada fue notificada mediante acto núm. 11/19 del 8 de enero de 2019, por Jorge Emilio Santana Pérez, alguacil de estrados de la Sala Penal del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, al abogado constituido de la entidad Mepositemo, S. R. L., quien, posteriormente, recurrió en casación mediante el depósito de su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de febrero de 2019.

15) En consonancia con lo expuesto, la postura prevaleciente se corresponde con tutelar si el acto de notificación de la sentencia cumplió su cometido, es decir, colocar a la parte notificada en condiciones de ejercer la vía de derecho habitada o si se incurrió en alguna violación, en el entendido de que, en principio, la regla general aplicable en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia llevada a cabo en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan.

16) En ese sentido, esta Primera Sala ha podido advertir, que si bien el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 11/19 del 8 de enero de 2019, no fue instrumentado ni notificado por el alguacil comisionado al efecto, dicha actuación procesal fue válidamente realizada debido a que llegó al conocimiento de su destinatario al poder ejercer en tiempo hábil la vía de recurso, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados.

17) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo y tercer medio de casación planteado por la parte recurrente; en los cuales argumenta lo siguiente, la corte *a qua* no examinó las pruebas aportadas por el recurrente, en especial, el inventario de fecha 28 de noviembre de 2017, donde demuestra que la apelada no tiene interés en pagar el precio acordado y recibir la unidad funcional prometida en venta; que, a su vez, el recurrido no presentó al tribunal pruebas que demuestren el incumplimiento en la entrega de la cosa prometida en venta, tanto es así, que en múltiples ocasiones invitó por actos de alguacil a recibir su unidad funcional previo al pago del restante del precio, cuestiones que no verificó la alzada, por tanto, la sentencia carece de motivos que la sustente.

18) La parte recurrida arguye en defensa del fallo impugnado, que las partes suscribieron un contrato de promesa de venta en dicho acuerdo se establecía el objeto de la promesa, el precio y forma de pago, a su vez, indicaba que sucedería en caso de incumplimiento. Se le otorgó plazo al recurrente para que cumpliera con su obligación contractual de entrega de la cosa, sin embargo, no cumplió con su obligación según se había estipulado en el contrato el cual rige la relación entre las partes al tenor de lo dispuesto en el arts. 1134 y 1315 del Código Civil.

19) Con respecto a las violaciones denunciadas, la corte *a qua* expuso en sus motivos lo siguiente

que mediante contrato de opción a compra de fecha 14 de julio de 2014 la entidad Mephositemo, SRL, prometió venderle libre de cargas y gravámenes y con todas las garantías de derecho a la señora Ana de las Nieves Candelario, el apartamento o unidad funcional número 3-B, del tercer nivel, bloque B, del residencial Optiel, ubicado en la Charles Summer, Los Prados, por la suma de US\$137,000.00, pagaderos de la siguiente manera: la suma de US\$57,250.00 como separación de dicho inmueble a la firma del contrato a opción de compra y US\$79,750.00 pagada en efectivo o a través de un financiamiento [...] que en dicho contrato, las partes acordaron en su artículo séptimo, que la promotora declara y hará sus mejores esfuerzos por entregar el inmueble objeto del contrato a más tardar 12 meses a partir de la fecha de la firma del contrato, con una prórroga de 3 meses en caso de eventos fortuitos y cuando todos sus servicios e instalaciones estén en perfecto estado y disponibles para su uso, conforme a lo establecido en los diseños, cronogramas de trabajo y planos aprobados para la construcción del mismo y lo que fuera descrito en el acta y estatutos del condominio; [...] que luego de dicha actuación procesal que hiciera la compradora Ana de las Nieves Candelario, a la compañía vendedora Mephositemo, SRL, es que en fecha 13 de mayo de 2017, ésta le notifica a la referida señora que el apartamento objeto del contrato a opción de compra estaba listo, obviando que el plazo establecido en el artículo séptimo del contrato a opción de compra estaba ventajosamente vencido y que terminado el plazo de 45 días establecido en el artículo noveno el contrato de referencia se considerará rescindido de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial; que en la especie del análisis del contrato de opción a compra de fecha 14 de julio de 2014, se comprueba el comportamiento faltivo del recurrente, al no entregar el apartamento en cuestión, en el plazo indicado en el artículo séptimo (12 meses, más 3 meses de prórroga en caso de eventos fortuitos); [...] que las actuaciones del hoy recurrente generan daños y perjuicios, ya que concurren los elementos constitutivos de responsabilidad civil: la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, razón por la cual procede rechazar la sentencia atacada, y confirmar la misma.

20) Al tenor del art. 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones.

21) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

22) Es Primera Sala ha comprobado, que la alzada examinó las pretensiones de las partes y los documentos aportados en sustento de estas, las cuales describe en la página 5 de su decisión, en especial, las siguientes: a) copia del contrato de opción a compra de inmueble de fecha 14 de julio de 2014, suscrito entre la entidad Mephositemo, SRL, que prometió vender a la señora Ana de las Nieves Candelario, el apartamento o unidad funcional núm. 3-B, del tercer nivel, bloque B, del residencial Optiel, ubicado en Los Prados por la suma de US\$ 137,000.00, pagaderos de la siguiente manera: la suma de US\$ 57,250.00 como separación de dicho inmueble (por la cual recibo de descargo) y la suma de US\$ 79,750.00 pagada en efectivo o a través de un financiamiento. Por su parte, la alzada indicó, que la promitente, vendedora, se comprometió –en el ordinal séptimo– a entregar el bien a más tardar 12 meses a partir de la fecha de la firma del contrato con una prórroga de 3 meses en caso de eventos fortuitos.

23) Esta Primera Sala ha podido comprobar, que la corte acreditó que la compradora puso en mora a la vendedora para que efectuara la entrega del bien en el plazo de 1 día franco, sin embargo, su contraparte no obtemperó a dicho requerimiento, razón por la cual, la señora Ana de las Nieves Candelario demandó a través del acto núm. 558/2017 del 12 de mayo de 2017, la resolución del contrato de opción a compra del 14 de julio de 2014, más una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

24) Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala ha verificado, que la alzada a través de las pruebas aportadas comprobó la existencia de la relación contractual entre los instanciados. A su vez acreditó, que la promitente vendedora no entregó el inmueble dentro del término pactado en el artículo

séptimo del contrato, es decir, en los 12 meses de su firma, sino que habían transcurrido más de 2 años y no había cumplido con su compromiso. De igual forma, el vendedor no acreditó algún caso fortuito o de fuerza mayor que justificara su incumplimiento, por tanto, la alzada procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

25) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada examinó las pruebas aportadas de los cuales determinó el incumplimiento contractual del promitente vendedor razón por la cual el comprador eligió resolver el convenio en virtud del art. 1184 del Código Civil, la cual se sobreentiende en los contratos sinalagmáticos en el caso de que una de las partes no cumpla con su obligación; por lo que interpretó y aplicó de forma correcta el art. 1134, del Código Civil, relativos a la intangibilidad de las convenciones y al contrato de venta.

26) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada analizó los hechos presentados e interpretó y aplicó de forma correcta la ley sin advertir los vicios invocados, pues dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mephositemo, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00968, dictada el 13 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0288

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alberto Mercado Peña.
Abogado:	Lic. Claudio Javier Brito Goris.
Recurrido:	La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Mercado Peña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143983-4, domiciliado en la calle Diana,

residencial Sulenny VIII, bloque 01, apartamento A3, piso 3, Las Colinas del Arroyo II, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Claudio Javier Brito Goris, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954394-2, con estudio profesional abierto en la calle Montecristi núm. 89, edificio Doña Nena II, San Carlos, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de intermediación financiera, constituida de conformidad con la Ley 5897 del 1952, con oficina principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Máximo Gómez, sector El Vergel, Distrito Nacional, representada por Jacqueline Genoveva Briseño Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140186-7, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, piso II, local 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 550-SSET-2019-00077, dictada el 14 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de qué se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persigiente: por tanto **SEGUNDO:** Declara adjudicatario al persigiente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “Unidad funcional A-3, identificada como 400500255931: A-3, matrícula núm. 4000344438, del condominio Residencial Sulenny VIII, ubicado en Santo Domingo Norte, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 4.54% y 4.98% y 1 voto en la asamblea de*

*condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-003, ubicado en el nivel 01, del bloque 00, destinado a parqueo, con una superficie de 26.48 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-03-001, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 87.00 metros cuadrados”; por la suma de dos millones ciento treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos dominicanos con 92/100 (RD\$2,135,462.99), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma de sesenta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD\$72,338.00), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, en cumplimiento a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la Ley 303 sobre Costas y Honorarios de los abogados. **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato del embargado señor Juan Alberto Mercado Peña, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil. **QUINTO:** Comisiona al ministerial Deuris Mejía Carrasco, Alguacil de Estrasdos de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Mercado Peña y, como parte recurrida La Asociación Popular

de Ahorros y Préstamos; del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que refiere se verifica que La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Juan Alberto Mercado Peña, del cual resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, quien declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la empresa persiguierte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de documentos y desnaturalización; **segundo:** falta de motivos, base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la resolución 1920 del 2003 y el bloque de constitucionalidad.

3) En los medios propuestos la parte recurrente sostiene que la jueza *a quo* no hizo una valoración ni ponderación adecuada de las pruebas, de las que se advierte que los actos del embargo están afectados de nulidad, sobre lo cual debía estatuirse antes de la adjudicación, en especial el llamamiento a la venta, contenido en el acto núm. 1974/2018, que tenía vicios técnicos jurídicos respecto a la fecha real en que fue citada la parte para conocer de la audiencia, así como el mandamiento de pago que le fue notificado, al cual le hizo formal oposición mediante una demanda incidental y debió ser declarado nulo -incluso de oficio-, máxime que no es deudor de la exorbitante suma que se pretende ejecutar y no se establece que el alguacil se trasladó dónde radica el bien embargado y su descripción. Asimismo, a su decir, la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente que la justifique ni su fundamento, a lo cual está obligado el juez y no ocurrió en la especie, violándose su derecho de defensa.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la contraparte sostiene que el tribunal *a quo* no hizo una valoración de los actos supuestamente afectados de nulidad sin embargo ante dicho tribunal ni en este plenario se demostró su existencia; que se puede apreciar que se cumplieron las formalidades requeridas por la norma para llevar a la venta, en salvaguarda a su derecho de defensa.

5) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial

regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada expresamente por la Ley, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

6) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

7) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

8) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

9) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y

decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

11) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

12) En el caso concreto, de la revisión de los documentos aportados ante el juez del embargo y ante esta jurisdicción, se advierte que en curso del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata la parte embargada fue puesta en causa y ejerció su derecho a la defensa, como esta misma reconoce en el memorial de casación y se advierte de la sentencia impugnada que pudo interponer una demanda incidental; además,

el tribunal apoderado del embargo aplazó la audiencia fijada inicialmente para la subasta con el objetivo de fallar el incidente pendiente, produciéndose en la siguiente audiencia la adjudicación.

13) En ese sentido, en la sentencia de adjudicación impugnada consta que el tribunal apoderado del embargo revisó los documentos sometidos a su consideración, entre ellos, el contrato de préstamo hipotecario, el certificado de registro de acreedor, la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, el mandamiento de pago, los actos de intimación para tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones, notificación del aviso de venta y citación a la subasta, los avisos publicados y el pliego de condiciones, el cual se integra a la decisión; también consta que a partir de la revisión de los indicados documentos, el tribunal apoderado constató y consignó en su decisión que el procedimiento había sido ejecutado en forma regular y que no existían incidentes pendientes de fallo el día fijado para la subasta por lo que procedió a la venta a requerimiento de la parte persiguiendo a quien le adjudicó el inmueble embargado debido a la ausencia de licitadores.

14) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción es evidente que la parte embargada tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa, por lo que sus argumentos de irregularidades del acto de mandamiento de pago pudo diligenciarlo mediante la demanda incidental que intentó y por demás recurrir dicho fallo si así lo entendía beneficioso a sus intereses, pues es criterio de esta sala, el cual se reafirma en la presente sentencia, *que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al tribunal apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia* y no mediante un recurso contra la sentencia de adjudicación, ocurriendo lo mismo con sus argumentos en torno al acto de llamamiento a audiencia.

15) Lo anterior su justifica también en razón a que el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso, que la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, tienen regulaciones

especiales que buscan preservar un ámbito contrario a las dilaciones con incidencia negativa que podrían afectar el desarrollo del proceso con el entorpecimiento grave, en cuanto a lo que es el diseño del plazo razonable y la economía procesal, según lo delimita la ley que lo regula no solo en su contexto regulatorio, sino también en la exposición de motivos.

16) En cuanto a los parámetros de motivación de las sentencias de adjudicación, es preciso puntualizar que conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

17) En general, por las razones expresadas los medios de casación examinados carecen de procedencia por lo que se desestiman y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 155, 167 y 168 Ley 189 de 2011; art. 131 Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Mercado Peña contra la sentencia núm. 550-SSET-2019-00077, dictada el

14 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0289

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sol Petróleo, S. R. L.
Abogados:	Dra. Fanny Josefina Castillo Cedeño y Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sol Petróleo, S. R. L., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3044585-2, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Jacobo Majluta núm. 41, Marañón, Villa Mella, municipio Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, representada por Elvin Tejada Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930456-8, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Fanny Josefina Castillo Cedeño y el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122358-4 y 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Prolongación México, edificio 54, apartamento 201, sector San Carlos, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil y sucursal establecida en República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-2202549-9, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 152, edificio Torre Diandy XIX, piso 9, La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00649, dictada el 5 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, CONCRE-DITEK-CONSTRUCCIONES, CREACIONES, DISEÑO Y TECNOLOGÍA, S.R.L., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada. **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., mediante acto número 510/2021, de fecha 29 de junio de 2020, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revoca la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0481, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Acoge la demanda original en levantamiento de embargo conservatorio, interpuesta por Constructora Norberto Odebrecht, S.A., mediante el acto núm. 210/2021, de fecha 19 de marzo del 2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas, en consecuencia: **a)** Ordena el levantamiento del embargo conservatorio trabado por la entidad Sol Petróleo, S.R.L., en perjuicio de Constructora Norberto Odebrecht, S.A., a través del acto núm. 255-2021,

de fecha 15 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, ordinario del Tribunal Superior Administrativo. **b)** Ordena a la entidad Sol Petróleo, S.R.L., y al señor Juan Alfredo Batista, devolver a la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., el vehículo embargado, a saber “camión Volteo, marca Scania, color blanco, modelo P420, chasis núm. 9BBP6X40083622878”. **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, entidad SOL PETRÓLEO, S.R.L., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, Licdo. Samuel Orlando Pérez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Comisiona al ministerial Luis Eduardo Santana Chestaro, de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sol Petróleo, S. R. L. y, como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Constructora Norberto Odebrecht, S. A. interpuso una demanda ante el juez de los referimientos en levantamiento de embargo conservatorio contra Sol Petróleo, S. R. L., Consorcio Cibao Sur, Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, S. R. L., Eurotruck y el señor Juan Alfredo Batista; **b)** la demanda fue rechazada mediante la ordenanza núm. 504-2021-SORD-00481, dictada el 28 de abril

de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicha ordenanza fue objeto de apelación, decidiendo la alzada revocarla y acoger la demanda original, ordenando a la entidad Sol Petróleo, S.R.L., y al señor Juan Alfredo Batista, devolver a la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., el vehículo embargado, a saber “camión Volteo, marca Scania, color blanco, modelo P420, chasis núm. 9BBP6X40083622878”, por los motivos dados en la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) Antes de conocer los méritos del presente recurso, es preciso examinar el pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que este recurso es inadmisibles por indivisible, en tanto que no fueron emplazadas -ni se autorizó a emplazar- a las compañías Consorcio Cibao Sur, Eurotruck, S. R. L., Concreditex- Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, S. R. L. y el señor Juan Alfredo Batista.

3) Es pertinente destacar que, conforme ha sido juzgado en el orden de la jurisprudencia de esta Corte de Casación, es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo.

4) Sin embargo, la regla enunciada admite una excepción cuando el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) En el mismo contexto procesal expuesto ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

6) La contestación que nos ocupa ante la alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A. (quien fungió también como demandante original) contra múltiples personas, incluyendo al hoy recurrente, Sol Petróleo, S. R. L., que ocupaban igualmente la barra de los demandados originarios; ante este plenario recurre Sol Petróleo, S. R. L., de manera que el recurso de casación regularmente interpuesto por esta le aprovecha a las otras codemandadas, por lo tanto, procede desestimar la inadmisión planteada, valiendo decisión el presente considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) La parte recurrente plantea en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y mala aplicación de los artículos 3, 5, 149 y 150 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, a los artículos 68, 69 incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación a la Constitución.

8) En un aspecto del primer medio y el segundo, analizados en conjunto por su vinculación, la recurrente sostiene que la alzada no tomó en cuenta las pruebas aportadas mediante inventario de fecha 11 de octubre de 2021, que daban fe de lo siguiente: 1) que Consorcio Cibao Sur es una sociedad en participación, como se verifica del acuerdo de Consorcio entre Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Constructora Rizek & Asociados, S. R. L., de fecha 20 de enero de 2012; 2) que el órgano rector del consorcio es la sociedad Constructora Norberto Odebrecht, como consta en el acta de inscripción de registro nacional de contribuyente núm. CAC1205025761; 3) que el consorcio de que se trata no posee personalidad jurídica pues este tipo societario -accidental o de participación- tiene un régimen especial y diferente a los demás tipos societarios de la ley 479-08 pues de conformidad con los artículos 149 y 150 no tienen personalidad jurídica, carecen de denominación, patrimonio y domicilio, adquiriendo compromisos los terceros solo respecto al gestor, quien se reputa como único dueño del negocio en las relaciones externas; 4) que el título que sirvió de base al embargo se encontraba siendo recurrido en casación, lo cual imposibilitaba fallar como lo hizo. Además, a su decir, fue transgredido su derecho de defensa al no

reconocerle la alzada que la recurrida era responsable personalmente con sus bienes de las obligaciones contraídas por el Consorcio Cibao Sur.

9) En su defensa sostiene la parte recurrida que se pretende oponerle argumentos de los cuales nunca se ha defendido, esto es, no se ha llevado un proceso judicial de cobro de pesos en su contra; que la solidaridad no se presume.

10) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso intentado contra la ordenanza dictada por el juez *a quo* que rechazó la demanda en referimientos en levantamiento de embargo conservatorio presentada por Constructora Norberto Odebrecht, S. A. contra Sol Petróleo, S. R. L. y compartes.

11) La alzada entendió con lugar el recurso, por lo que revocó la ordenanza apelada y levantó el embargo conservatorio trabado mediante acto núm. 255-2021, de fecha 15 de marzo de 2021. Para forjar su criterio, la jurisdicción de alzada expresó lo siguiente:

Considerando, que del contrato de acuerdo de consorcio, descrito anteriormente, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que entre las entidades Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Constructora Rizek & Asociados, S. R.L., en apariencia existe una sociedad accidental o en participación, conforme a las disposiciones del artículo 3 párrafo I de la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, mediante la cual la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A., posee un 70% sobre los derechos del Consorcio Cibao Sur. (...) que en vista de la particularidad con que fue creada “Consortio Cibao Sur”, se desprende que tanto la compañía Constructora Norberto Odebrecht, S. A., así como la entidad Constructora Rizek & Asociados, S.R.L., son responsables solidariamente frente a las obligaciones que haya adquirido el indicado consorcio, situación que fue pactada por las partes en el contrato de marras, puesto que las mismas establecieron lo siguiente: “La responsabilidad de las partes será solidaria frente al cliente y terceros con quienes el consorcio contrate, sin perjuicio de la capacidad y derecho de repetición que se haga contra la parte que hubiere causado el daño, el incumplimiento o fuere responsable de los hechos que comprometieron al consorcio. (...) que conforme al acto núm. 225-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, el título en virtud del cual la parte recurrida, entidad Sol Petróleo, S.R.L., embargo conservatoriamente, se realizó en virtud de la sentencia civil núm.

1532-2019-SSEN-00150 (...) la cual fue revocada en todas sus partes por la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00337 (...) de lo que se infiere que la acreencia que poseía la entidad Sol Petróleo, S.R.L., respecto de la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00150 ha desaparecido. (...) así las cosas, y en vista de que la parte embargante ha realizado un embargo desprovisto de un título ejecutorio, procede su levantamiento (...).

12) En el medio y aspecto de casación examinados la parte recurrente plantea dos aspectos puntuales, cuyo examen a continuación se procederá a realizar por separado, para mejor comprensión del asunto, a saber: 1) la responsabilidad de Constructora Norberto Odebrecht por la supuesta deuda en calidad de órgano gestor del Consorcio Cibao Sur frente al tercero hoy recurrente y 2) el levantamiento de una medida conservatoria trabada en base a una sentencia condenatoria, revocada por la alzada.

13) En lo que concierne a la responsabilidad de Constructora Norberto Odebrecht, que se le indilga como gestor de la sociedad en participación Consorcio Cibao Sur, es preciso traer a colación lo relativo a las sociedades accidentales o en participación, que se encuentra regulado a partir del artículo 149 de la Ley 479-08. El texto en cuestión prevé que *Las sociedades accidentales o en participación constituyen un contrato por el cual dos (2) o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades no tendrán personalidad jurídica y carecerán de denominación, patrimonio y domicilio sociales. No estarán sujetas a requisitos de forma ni matriculación y podrán ser probadas por todos los medios.* En cuanto a los terceros, el artículo 150 de dicha norma establece lo siguiente: *Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. La responsabilidad del socio gestor será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.*

14) La parte recurrente invoca el acuerdo suscrito en fecha 20 de enero de 2012, el cual ha sido depositado ante este plenario y de cuyo examen se verifica que en tal fecha la Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Constructora Rizek & Asociados, S. R. L. suscribieron un acuerdo bajo la

denominación “Consortio Cibao-Sur”, en el cual la primera empresa tiene el 70% de participación y la segunda el 30%, siendo la empresa Odebrecht la “líder del consorcio” conforme al acápite V.2, la cual tendrá la presidencia del comité de dirección. En la cláusula III, respecto a la responsabilidad, fue convenido que fuera solidaria frente al cliente y terceros que contraten con el consorcio, en proporción a la participación de cada participante del consorcio.

15) Los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la Ley núm. 479-08, son: *a)* la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse para un fin común; *b)* la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; *c)* la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; *d)* la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen el principio esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada *affectio societatis*, es decir, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común.

16) Conforme las consideraciones expuestas, es preciso indicar que del fallo impugnado y de los documentos ponderados por la alzada, se advierte que dicha jurisdicción se ha limitado a examinar solo lo contratado por los participantes del consorcio, como una responsabilidad solidaria frente a los terceros, y no así lo que se deriva de la norma que rige la materia respecto al gestor (o gestores) frente a terceros en una sociedad accidental o en participación, como en apariencia es el caso, por lo que este aspecto debe ser casado.

17) De igual forma resulta importante indicar, en torno al título que sirvió de base al embargo, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo -y conservatorio como en la especie- en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que, el efecto suspensivo del recurso que resulta del

artículo 457 del Código de Procedimiento Civil no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, así como también ha sostenido que se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada.

18) Asimismo, el hecho de que la sentencia que contenga el crédito por el cual se traba embargo retentivo (o conservatorio como en la especie) haya sido revocada, de manera automática no le hace perder sus efectos, toda vez que se trata de una sentencia condenatoria, nula virtualmente, pero con la posibilidad de retornar su vigor si la sentencia revocatoria es casada, por lo que no pierde su carácter de título ejecutorio, con capacidad de producir medidas conservatorias, ya que esta fase tiene por finalidad conservar, es decir, asegurar el crédito, no así ejecutarlo. En ese sentido, en este caso la sentencia condenatoria de la especie, no obstante haya sido revocada en la alzada, conserva los efectos de ejecutoriedad para la medida.

19) Del examen del fallo impugnado ha quedado evidenciado que si bien el título ejecutorio de la especie, la sentencia núm. 1532-2019-SEEN-00150, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue revocada al tenor de la sentencia núm. 1303-2021-SEEN-00337, dictada el 9 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no menos cierto es que esta a su vez fue recurrida en casación, advirtiéndose del sistema de gestión de casos que en efecto fue casada la sentencia revocatoria mediante el fallo núm. SCJ-PS-22-1547, dictado por esta Sala el 31 de mayo de 2022; por lo que, entendemos que, el hecho de mantener el referido embargo conservatorio no tendrá efecto definitivo, ni ejecutorio, sino provisional, pues admitir lo contrario sería desproteger el crédito de la parte embargante, que si resultare gananciosa respecto de su recurso de casación, quedaría indefensa y desprovista de lo que es su prenda general.

20) En consecuencia, la alzada no podía ordenar el levantamiento de la referida medida por esta causa, sin perjuicio de sus poderes para evaluar cualquier otra causa seria y legítima como dispone el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil; por lo que incurrió en los vicios denunciados la parte recurrente, procediendo casar el fallo impugnado por los medios examinados, sin necesidad de conocer los demás aspectos propuestos.

21) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00649, dictada el 5 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

VOTO DISIDENTE DE LAS MAGISTRADAS PILAR JIMÉNEZ ORTIZ Y VANESSA ACOSTA PERALTA

1) Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disintimos de lo decidido por nuestros pares mayoritarios, por las razones que serán explicadas a continuación: 1) El estudio del expediente revela los siguientes hechos: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Sol Petróleo, S.R.L. contra del

Consortio Cibao Sur, S. R. L., la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos Comerciales, mediante sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00150, dictada en fecha 13 de noviembre de 2019, condenó a la demandada al pago de RD\$25,708,837.35 más un interés judicial de 1% mensual; b) sustentado en la referida sentencia, por acto núm. núm. 255-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Sol Petróleo, S. R. L. trabó un embargo conservatorio en perjuicio de Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; c) con motivo de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que sirvió de título al embargo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó dicha sentencia y rechazó la demanda original en cobro de pesos, según sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00337, dictada el 9 de agosto de 2021, última esta que fue objeto de un recurso de casación; d) Constructora Norberto Odebrecht, S. A. interpuso una demanda en levantamiento de embargo conservatorio contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2021-SORD-0481, de fecha 28 de abril de 2021; e) dicho fallo fue recurrido en apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00649, de fecha 5 de noviembre de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda original, ordenando el levantamiento del embargo conservatorio de que se trata y la devolución del vehículo embargado.

2) Para acoger la demanda original y ordenar el levantamiento del embargo conservatorio, la corte *a qua* comprobó, -además de la discusión sobre la calidad de Constructora Norberto Odebrecht, como órgano gestor del Consortio Cibao Sur- que el crédito que poseía la empresa embargante era inexistente al haberse revocado la sentencia que contenía dicho crédito.

3) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que al momento de la corte *a qua* conocer del recurso de apelación respecto a la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo conservatorio, el título utilizado para trabar el embargo había sido revocado por sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00337, dictada el 9 de agosto

de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) Si bien es admitido que una sentencia condenatoria cuya ejecución ha sido suspendida sigue siendo un título que permite practicar embargo en la fase conservatoria, no menos cierto es que en la especie la sentencia que sirvió de base al embargo había sido revocada por el tribunal de segundo grado, por lo que el crédito devenía en inexistente por efecto de la revocación dispuesta, tal y como lo estableció la corte *a qua*; en tal sentido, no existía al momento de dictarse el fallo impugnado un crédito cierto que justificara el mantenimiento de la medida; que así como se permite trabar embargo conservatorio en virtud de una sentencia condenatoria recurrida en apelación, y por tanto, suspendida en su ejecución, por analogía extensiva, debe levantarse el embargo trabado en virtud de una sentencia condenatoria que ha sido revocada, independientemente de que la sentencia revocatoria se encuentre suspendida en su ejecución por efecto del recurso de casación interpuesto en su contra.

5) Según la doctrina especializada en la materia, la condición de certeza del crédito debe cumplirse en todos los casos de embargo retentivo y conservatorio, entendiéndose por crédito cierto aquél cuya existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación, sin embargo, este requisito de certeza no se cumple en el caso tratado por haber sido revocada la sentencia que sirvió de título a la medida, conforme se ha expuesto precedentemente.

6) Conforme al último párrafo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos, en ese sentido, han sido admitidos como motivos serios y legítimos para levantar medidas conservatorias, la cesación o la desaparición de las causas del embargo por cualquiera de los medios previstos por la ley.

7) Por otra parte, el examen del fallo impugnado revela que el embargo conservatorio de que se trata fue trabado en fecha 15 de marzo de 2021 y que la sentencia que revocó el título que lo sustentaba es del 9 de agosto de 2021, es decir, que al día de hoy el embargo tendría casi 2 años de haberse practicado, encontrándose pendiente el recurso de casación al momento de fallar la jurisdicción de alzada, siendo que el juez

de los referimientos falla conforme a los hechos al momento de tomar su decisión; que mantener un embargo conservatorio por tiempo indefinido atentaría contra la naturaleza de las medidas conservatorias, las cuales tienen un carácter no solo excepcional, sino también provisional, de ahí que si se prolongan excesivamente en el tiempo se tornan arbitrarias, injustas, irrazonables y desproporcionadas para el propósito perseguido con ellas, lo que siempre debe ser tutelado a fin de evitar excesos, pues no es justo ni racional que a una persona se le inmovilicen sus bienes indefinidamente, ya que ello además de transgredir los principios de seguridad y proporcionalidad, podría afectar derechos fundamentales del embargado.

8) Por las razones precedentemente expuestas, somos de criterio que en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado, a fin de que se mantenga el levantamiento del embargo retentivo dispuesto por la corte *a qua* mediante la decisión impugnada por dicho motivo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0290

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Lagares JL y Fernando de Jesús Lagares.
Abogado:	Lic. Adolfo de Jesús Gil G.
Recurrido:	Ramón María Genao.
Abogado:	Lic. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023** año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Lagares JL y Fernando de Jesús Lagares, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0073611-0, domiciliado residente en la provincia

de Monseñor Nouel; quienes tienen como abogado apoderado al Licdo. Adolfo de Jesús Gil G., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0073242-5, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 05, edificio profesional Paulino núm.1, primer nivel, La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm 256, apartamento 2D, sector El Millon, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón María Genao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003043-1, domiciliado y residente en el barrio San Lucas, El Ocho Arriba, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0032230-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Gautier esq. Restauración, edificio Invernosa, 2do. Nivel, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y con domicilio *ad hoc* en la calle Barahona núm. 229, apartamento 209, edificio Sarah, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEN-00135 dictada el 22 de octubre de 2021, por la La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio procede revocar en todas sus partes la sentencia civil núm. 413-2019-SEN-00266 de fecha 15 de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, declara inadmisibles las demandas en distracción interpuestas mediante acto número 118 de fecha 15 de marzo del año 2017, instrumentado por el ministerial Geraldo M. Alberto, ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por el señor Ramón María Genao, por las razones expuestas. SEGUNDO: En cuanto a la forma y fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, iniciada por el señor Ramón María Genao en contra de la Sociedad Inversiones Lagares, JL y el señor Fernando de Jesús Lagares, declara regular y válida en consecuencia condena a la sociedad Inversiones Lagares, JL y el señor Fernando de Jesús Lagares, al pago de la cantidad de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por los daños experimentado

en la venta de bienes de su propiedad. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inversiones Lagares JL, y Fernando de Jesús Lagares, como recurrido Ramón María Genao. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el actual recurrido, Ramón María Genao, demandó a los recurrentes en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 413-2019-SSEN-00266, de fecha 15 de marzo de 2019; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, declaró inadmisibile la demanda en distracción y acogió la reparación de los daños y perjuicios, condenó a los recurrentes al pago de RD\$300,000.00, mediante el fallo ahora impugnado.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala aplicación del derecho; **tercero:** falta de base legal por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturaliza los hechos, ya que declara inadmisibles la demanda en cuanto a la distracción y luego la acoge en cuanto a los daños y perjuicios, reteniendo una falta, con cuya ponderación y decisión se aparta del principio de inmutabilidad del proceso, pues al declarar inadmisibles la demanda en distracción no le permitía conocer del fondo del asunto al no tratarse de dos acciones.

4) De su parte la recurrida se defiende indicando que la ley facultada a los jueces de poder examinar la situación del demandante ante la distracción de los bienes de su propiedad, y, además, poder valorar los daños y perjuicios que le ocasionó el accionar de los demandados, quienes a pesar de haberseles advertido que los bienes no eran propiedad de su deudor y que no debían de venderlos lo hicieron, con lo cual lesionaron a un tercero quien no tenía nada que ver con los recurrentes.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“... Que, mediante acto núm. 74 de fecha 23 de marzo del año 2017, se levantó proceso verbal de venta en pública subasta, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista López, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Sala 3 del Distrito Judicial de Monseñor, el cual certifica, que el día veinte y tres (23) de marzo del año 2017 se procedió a requerimiento del señor Fernando de Jesús Lagares en su calidad de presidente de inversiones Lagares, JL, a realizar proceso verbal de venta en pública subasta de muebles, la que se ejecutó con éxito; que según consta en la sentencia recurrida, mediante acto número 118 de fecha 15 de marzo del año 2017, instrumentado por el ministerial Geraldo M. Alberto, ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el señor Ramón María Genao demandó en distracción de bienes embargados y daños y perjuicios, demanda que de acuerdo al acto de fijación de audiencia núm. 00337 fue pauta la audiencia para el día 4 de abril del año 2017, fecha posterior a la venta de los bienes, igual se comprueba por certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, da fe que en esta jurisdicción no fue apoderada de una demanda en referimiento para suspender la venta en pública subasta de bienes muebles, durante el período de fecha 09 de marzo del año 2017 al 23 de marzo del año 2017, incoada por Inversiones Lagares, JL, Fernando de Jesús Lagares, en contra de Ramón María Genao; que de los hechos de la causa se puede comprobar que la venta fue ejecutada ante de la demanda*

en distracción por lo que así los hechos procede declarar la demanda en distracción inadmisibile... Que, en cuanto la indemnización, ha sido criterio reiterado que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización al conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que hagan de los daños, es decir, los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, que en ese sentido esta corte considera justa, equitativa y razonable la cantidad de RD\$300,000.00 mil pesos como resarcimiento de los daños y perjuicios experimentados, por la falta de vender unos bienes no propiedad del deudor”.

6) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido criterio en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo ejecutivo, llevado a cabo por Fernando de Jesús Lagares, hoy recurrente, en perjuicio de José Luis Ramírez Núñez.

8) El actual recurrido, Ramón María Gena, interpuso una demanda en distracción de bienes muebles y reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que los objetos embargados le pertenecen y que no era deudor de embargante. El tribunal de primera instancia, al ponderar la aludida demanda retuvo que el demandante, actual recurrido, probó su derecho de propiedad sobre los bienes embargados y la falta del embargante al ejecutar el embargo en los bienes propiedad de un tercero, por lo que ordenó la distracción y el pago de valores como reparación de los daños y perjuicios.

9) En ocasión del recurso de apelación juzgado, la corte retuvo que *de los hechos de la causa se puede comprobar que la venta fue ejecutada antes de la demanda en distracción por lo que así los hechos procede declarar la demanda en distracción inadmisibile*. En cuanto a la reparación de los daños

y perjuicios consideró estos oportunos, condenando a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$300,000.00.

10) En la controversia que nos ocupa, el recurrente establece que al declarar inadmisibles las demandas en distracción la corte no podía conocer de los daños y perjuicio, con lo cual transgrede el principio de inmutabilidad. En ese sentido, ha sido juzgado en esta sede de casación que todo proceso debe permanecer por lo menos en principio y como regla general inalterable, respetando todo el ámbito y alcance de la instancia introductiva, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes.

11) En cuanto a este principio no se advierte la vulneración invocada, ya que la corte no alteró ni modificó las pretensiones del demandante, quien busca la devolución de unos bienes embargados cuya propiedad argumenta le pertenece y la reparación de los daños que dicha medida ejecutiva le produjo.

12) En relación a lo decidido por la alzada, ha sido juzgado que la demanda en distracción de bienes muebles consiste en permitir al propietario de los bienes afectados por un embargo ejecutivo hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta. Dicha demanda se rige por las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: *“El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario”*.

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que cuando las pretensiones del tercero que invoca ser el real propietario del bien embargado se suscita después del embargo, pero antes de la venta, revisten la forma de una demanda principal en distracción de los bienes embargados en la que se persigue la devolución a su legítimo propietario, cuyo régimen jurídico se

rige por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, según el cual debe oponerse a la venta mediante la consabida notificación al persiguiendo, al depositario guardián de los bienes como al deudor y la parte embargada.

14) En ese orden de ideas, contrario a lo que señala la parte recurrente, hay que establecer que si bien en la mayoría de los casos cuando una demanda principal es acompañada por una solicitud de reparación de daños y perjuicios, esta última resulta una acción accesoria al pedimento principal, sin embargo, en otros casos, como el de la especie, ambas pretensiones tienen un carácter independiente, puesto que la distracción es una consecuencia que recae sobre la cosa, mientras que los daños en ese orden es el menoscabo que produjo la retención de la cosa a la persona de su propietario, por lo que en estos casos, se puede válidamente advertir una conducta que comprometa la responsabilidad del ejecutante aun cuando el objeto embargado no se retenga la causa de su entrega que es el fin buscado con la distracción.

15) De manera que ambas pretensiones, aunque convergen en un mismo acto pueden válidamente ser apreciables sus pretensiones por separado conforme ha sido explicado, por lo que procede desestimar el aspecto estudiado.

16) En un segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrida alega, en resumen, que la corte desnaturaliza los hechos, ya que establece que su petitorio segundo y tercero del recurso de apelación son una defensa al fondo, y la rechaza, cuando lo que solicitó fue la nulidad de la sentencia de primer grado por vulnerar su derecho de defensa, puesto que dicha jurisdicción se refirió a dos personas distintas a la que aparece en el acto de demanda, por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse de dos litigantes extraños a la acción.

17) La parte recurrida se defiende indicando que contrario a este argumento estas personas no son extrañas, se trata del deudor de la recurrente, y el otro es empleado de Fernando de Jesús Lagares, quienes fueron puestos en causa, por lo que no ha habido, violación a su derecho de defensa ni del debido proceso tal y como alegan los recurrentes en casación.

18) La corte estableció en su sentencia en relación al aspecto denunciado, lo siguiente: *“Que, la parte recurrente previo a concluir al fondo del recurso en el petitorio, segundo y tercero manifiesta la nulidad de la sentencia recurrida, subsidiariamente, declarar mal perseguida por ser contraria*

a la ley que rige la materia, en este sentido, es deber de todo juez siempre que las conclusiones de las partes resulten mezcladas o confusas tal como acontece en el presente caso, dar su verdadero alcance y del análisis de los fundamentos esgrimidos se puede desprender que se trata de defensa al fondo del recurso, razón por la que estas conclusiones se rechazan sin necesidad de hacerlas constar en la parte dispositiva de esta”.

19) De lo decidido por la corte y de las conclusiones y fundamentos que justifican el recurso de apelación descritos en la sentencia impugnada, en efecto, la excepción de nulidad a que se refiere la parte recurrente tiene un contexto que entra en las evaluaciones propias del fondo del asunto, pues verificar la nulidad de una decisión, máxime por los motivos que dice la justificaba, es entrar en un análisis de las consideraciones que tuvo a bien emplear el juez de primer grado para validar si cometió la falta imputada, por lo que no se encuentra presente desnaturalización alguna en este aspecto del medio, de manera que se desestima.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, sostiene, en resumen, que igualmente la alzada desnaturaliza los hechos, ya que al verificar la falta reconoce el pagaré notarial que obliga a su deudor, en cuyo acto expresa su domicilio, lugar donde se ejecutó el embargo, pero desconoce las disposiciones del artículo 1134 y 2279 del Código Civil, cuando sostiene que los exponentes no procedieron a hacer la debida investigación para asegurarse y comprobar que los bienes embargados no eran propiedad de su deudor, con lo cual actuó con ligereza, pues no era suficiente embargar en base al domicilio indicado en el lugar de su trabajo, sin indicar de dónde extrae la corte que ese era el lugar de trabajo y no su domicilio, asimismo argumenta una ligereza al proceder a la venta cuando se le notificó una demanda 8 días antes, cuando no era suficiente dicha interposición para evitar la venta, existiendo otros procedimientos que no agotó.

21) El recurrido alega en su defensa que, el inmueble donde funcionaba el local de la fábrica de caramelos es propiedad del exponente, tal y como lo prueba el acto de venta de fecha 30 de octubre del año 2015; que dichos bienes muebles no estaban en la posesión de su deudor, José Luis Ramírez Núñez, pues este era su empleado, tal y como se probó en los tribunales inferiores, mediante la audición de testigos, además de los recibos de pago de algunos de los empleados.

22) La alzada en relación al medio denunciado expresó lo siguiente: *“Que, en la configuración del primer elemento a verificar, como es la falta, resulta un deber ineludible evaluar la culpa, a fin de verificar la incidencia de conducta antijurídica en el caso de la especie, se puede comprobar, de la documentación que constan en el proceso, que mediante certificación suscrita por el Licdo. Rafael Yonny Gómez Ventura, notario público de los del número para el municipio de Bonaó, según el acto núm. 49/16 contentivo de pagaré notarial, en fecha 18/08/2016 el señor José Luis Ramírez recibió de las manos del señor Fernando de Jesús Lagares, la suma de diecinueve mil noventa pesos (RD\$19,090.00), obligándose a pagar la suma indicada bajo los términos convenidos en dicho acto; procediendo el acreedor a iniciar un embargo ejecutivo contra su deudor notificando en el domicilio indicado en dicho acto, no procediendo el ejecutante hacer la debida investigación necesaria para asegurar y comprobar que los bienes embargados no eran de la propiedad de su deudor, por lo que actuó con ligereza censurable ya que no era suficiente embargar en base al domicilio indicado en el lugar de su trabajo resultando vendidos los bienes propiedad del señor Ramón María Genao, hecho que se comprueba en el acto de venta bajo firma privada, registrado ante “la alcaldía municipal de Piedra Blanca en fecha 8/09/2015 y los comprobantes de pago de nómina de salario al señor José Luis Ramírez Núñez deudor, referido en otro apartado de la sentencia, que prueba su condición de empleado en la dulcería. Que, otro acto imprudente del ejecutante que se pondera fue el hecho de la notificación de la demanda en distracción 8 días antes de la venta, aviso o alarma para actual con la debida prudencia y evitar el hecho acontecido de vender bienes no pertenecientes a su deudor, por lo que la culpa se caracteriza en el presente caso”.*

23) El estudio del fallo criticado permite advertir que la corte del estudio de los documentos aportados, en su facultad para depurar dichas piezas, comprobó que el embargo se sustentó en un pagaré notarial que le permitía ejecutar dicho embargo y que en dicho pagaré se estableció la dirección de su deudor, que fue el lugar donde se materializó el embargo, sin embargo, pudo observar que en ese domicilio se expropiaron muebles que no pertenecían a su deudor, sino al hoy recurrido, puesto que José Luis Ramírez, resultó ser empleado del hoy recurrido, lo que contrario a lo denunciado, especificó que lo extrajo de los comprobantes de pago de nómina. Igualmente se aportó el contrato de venta del inmueble donde se

ejecutó el referido embargo. Además, pudo retener la corte que la demanda se notificó 8 días antes de la venta y el ejecutante no detuvo su acción.

24) En ese sentido, si bien según lo dispuesto en el 1134 del Código Civil por *el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y su ejecución debe llevarse a cabo de buena fe*, con lo cual es razonable que al establecer el deudor su dirección en el pagaré notarial por el cual se obligó, sea el lugar donde se ejecute la medida en ausencia de su cumplimiento, no obstante, al momento de dicha ejecución deben observarse no solo la comprobación del domicilio sino además que los objetos sobre los cuales recae la medida sean propiedad del deudor, atendiendo a que el embargo ejecutivo se practica sobre los bienes corporales del deudor.

25) Cabe resaltar en ese último punto, que aun cuando el embargo se ejecutó en la dirección declarada en el pagaré notarial que contiene la deuda, puede entenderse que reside el deudor en la dirección referida por lo que se presume que los bienes que allí guarnece son de su propiedad; sin embargo, la regla del artículo 2279 del Código Civil, según el cual en materia de muebles, la posesión vale título, lo que constituye es una presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa, en este caso, dicha presunción no puede pretenderse en provecho del deudor de la entidad embargante, ya que la recurrida probó ser la propietaria y habitante del inmueble en el que se encontraban los objetos embargados, de manera que el derecho de propiedad y consecuentemente la posesión de dichos bienes debe ser presumida a favor de quien tiene el título instrumental, que comprobó la corte pertenece al reivindicante con el acto de venta por medio del cual adquirió la propiedad sin que este medio fuera destruido por la contraparte con la prueba en contrario válidamente admitida; que ante este evento, en un procedimiento de ejecución mobiliaria, se impone preservar la presunción establecida en de la referida disposición legal, a favor de la demandante en ausencia de medios que prueben que los bienes embargados en dicha locación pertenecen al deudor de la embargante.

26) En este caso, es evidente que el ejecutante debió advertir que los objetos que embargaba eran propios de un negocio de caramelos y que le fue denunciado que no eran propiedad de su deudor, o al menos tener la prudencia luego de la advertencia de quien reclama la propiedad de abstenerse a la venta, pues se le estaba oponiendo un derecho que con la

demanda aunque no suspende, lo coloca en una contestación que debe ser dilucidada y aclarada, de manera que, tal como estableció la corte, actuó a su expensa y riesgo, en este punto, aunque no se demande la suspensión, tal como procede, es el deber del ejecutante so pena de incurrir en responsabilidad civil aguardar los procesos propios de la acción que fue intentada, lo que no hizo.

27) En ese sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Igualmente, que las comprobaciones que sobre la base de los documentos por la corte observados, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no se verifica en la especie, toda vez que la corte se fundamentó en documentos con todas las garantías de legalidad que demostraba la propiedad del inmueble en cuya dirección se materializó la vía ejecutiva y de los objetos embargados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

28) En otro aspecto sostiene la parte recurrente que la corte tomó como elemento para probar la propiedad de los bienes embargado un acto de venta que es a todas luces simulado lo que se comprueba con la certificación de fecha 16 de septiembre de 2019, emitida por el Ayuntamiento de Piedra Blanca, en consecuencia, no es un acto oponible a los terceros; que no hizo un uso abusivo de las vías de derecho al momento de ejecutar el embargo, pues lo realizaron en virtud del procedimiento conforme al cual establece la ley al ser acreedores y poseedores de un título ejecutorio.

29) La parte recurrida sostiene en su defensa que el recurrente en ninguna de las instancias en que se conoció el proceso alegó que esos bienes no eran propiedad del hoy recurrido, viniendo a traer a colación ese cuestionamiento de la propiedad y del acto de venta que demuestran quien es el dueño de esos bienes embargados.

30) En cuanto a este aspecto el fallo advierte que aun cuando fue aportada a la corte la certificación de fecha 16 de septiembre de 2019 a la que hace referencia, no se verifica que le expusiera a la corte de manera formal argumento alguno tendente a declarar simulado el referido acto,

pero en todo caso, si bien la corte observó el acto de venta de los bienes embargados para probar que eran propiedad del hoy recurrido, esto no constituye el único motivo para acreditar este derecho, ya que también verificó la alzada el acto de venta del inmueble donde guarnecían estos objetos embargados, que por aplicación del artículo 2279 del Código Civil, según el cual, en materia de muebles, la posesión vale título, conforme fue analizado en otra parte de esta sentencia, le acredita al actual recurrido todos los derechos sobre dichos bienes y no al deudor como fue explicado, de manera que, este aspecto tampoco constituye un medio que justifique la casación de la sentencia.

31) En cuanto a que lo que hizo fue un uso de sus derechos como acreedor, en efecto, pues poseía un título, sin embargo, este no es el motivo por el cual se le considera que comprometió su responsabilidad civil, sino por actuar de forma ligera cuando le había sido advertido que esos bienes embargados no eran propiedad de su deudor y procedió a la venta, con lo cual, es evidente que generó un perjuicio a quien denunciada la propiedad, máxime cuando, como en la especie, eran objetos dedicados a la fabricación de un producto que constituye el negocio del actual recurrido.

32) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversio- nes Lagares JL, y Fernando de Jesús Lagares, contra la sentencia civil núm.

204-2021-SSEN-00135 dictada el 22 de octubre de 2021, por la La Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0291

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supercanal, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Hilario Muñoz Ventura, Julio Oscar Martínez Bello.
Recurrido:	Jerónimo M. Estévez.
Abogados:	Lic. Luis Eduardo Pantaleón Vales y Licda. Krystal Laurie Cabral Tejera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A. S., sociedad comercial legalmente constituida, regida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal sito en el núm. 46 de la avenida Luperón, sector Rosmil en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Francisco Antonio Jorge Elias, titular de la cédula de identificación personal y electoral núm. 001-0163470-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Alejandro Alberto Castillo Arias, Hilario Muñoz Ventura, Julio Oscar Martínez Bello, portadores de las cédulas de identificación personal y electoral núms. 001-1196805-3, 001-1208061-0 y 001-0149921-8, todos con estudio profesional común abierto al público en la calle El Conde, esq. calle José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, apartamentos núms. 301, 302 y 303, Zona Colonial, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Jerónimo M. Estévez, domiciliado y residente en la Leucadendra Drive núm. 70, Coral Cables, Florida, 33156, Estados Unidos de América, y accidentalmente en esta ciudad, en su calidad de socio de la sociedad comercial Supercanal, S.A.; Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. Luis Eduardo Pantaleón Vales y Krystal Laurie Cabral Tejera, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1898573-8 y 402-1730860-6, respectivamente, con oficina de abogados en la calle Rafael Augusto Sánchez número 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00389, dictada el 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, de manera incidental, por la entidad Supercanal, S. A. S., ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el señor Jerónimo M. Esteve, ambos contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSen-00119, dictada en fecha 24 de enero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por las motivaciones precedentemente expresadas. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta, por el señor Jerónimo M. Esteve, contra de la

sociedad Supercanal, S. A. S., y consecuentemente, ORDENA a la indicada sociedad el reembolso de las cuotas sociales pertenecientes al señor Jerónimo M. Esteve, todo en virtud de certificado emitido en fecha 15 de enero de 2009, en la suma indicada por el perito designado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la suma de veinticinco millones cuatrocientos veintinueve mil ochenta y un pesos dominicanos con 04/100 centavos(RD\$25,429,081.04), según el informe rendido por el contador designado mediante el Auto de fecha 21 de diciembre de 2017, dictado por el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expresadas. TERCERO: CONDENA a la sociedad Supercanal, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Natachú Domínguez Alvarado, Luis Eduardo Pantaleón Vales y Marielle Guerrero Villanueva, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Supercanal, S. A. S., como recurrido Jerónimo M. Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo y declaración afirmativa, interpuesta por el hoy recurrido contra

la recurrente quien a su vez introdujo la demanda reconvencional en nulidad del proceso de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, el tribunal apoderado decidió declarar ambas acciones inadmisibles, por falta de objeto la primera y por falta de calidad la segunda, conforme consta en la sentencia núm. 036-2020-SEEN-00119, en fecha 24 de enero de 2020; b) dicha decisión fue objeto de apelación, tanto principal como incidental, la corte acogió el recurso principal interpuesto por el actual recurrido, ordenando el reembolso de las cuotas sociales en la suma de RD\$25,429,081.04, y rechazó el recurso incidental mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al principio constitucional que consagra el principio de la seguridad jurídica; **segundo:** violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 59 de nuestra carta magna; **tercero:** violación a la ley y a las disposiciones contenidas en el artículo 448 de la ley 479-08; **cuarto:** declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa de las disposiciones contenidas en el artículo 448 de la Ley 479-08; **quinto:** falta de base legal; **sexto:** desnaturalización.

3) La parte recurrente, en un aspecto de sus medios de casación plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 448 de la Ley 179-08, por cuanto no es posible que el informe de un perito se convierta en una decisión revestida con el carácter definitivo e irrevocable y que, por demás, no podrá ser impugnado judicialmente, máxime cuando en la especie, esta opinión no esté apoyada o basada en criterios relevantes que permitan determinar los parámetros que tuvo este experto contable para hacer dicha evaluación o tasación.

4) En su defensa el recurrido alega que la recurrente ignora que, en aras de garantizar los derechos de los socios, la disposición normativa contenida en el artículo 448 de la ley 479-08, configura un mecanismo legal que le permite a las sociedades manejar un evento común, como lo es, enfrentar un voto negativo expreso o inferido por omisión de adherirse frente a una decisión de transformación de una sociedad comercial. Pero a su vez, prevé un mecanismo de reembolso de sus partes sociales o acciones para aquellos socios que serán excluidos de la sociedad. Es decir, los hoy recurrentes quieren valerse de un derecho de propiedad que no les pertenece, ya que desde un inicio han actuado conforme a su sagrada

voluntad y procedieron con un proceso silencioso de transformación de la sociedad Supercanal S.A (actualmente Supercanal S.A.S), para al día de hoy querer desconocer el derecho de aquellos socios que no formaron parte de dicha transformación y fueron excluidos, pero aún, mantienen su derecho a que le sean reembolsados el valor de sus acciones. Lo anterior, deviene en una real y evidente vulneración de derechos, ya que los hoy recurrentes se comportan como si el derecho de ellos fuera de mayor valor que el del señor Jerónimo M. Estévez, pues, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, se debe procurar armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. En el presente caso, el informe contable no deviene en una decisión que dé lugar a ser recurrida, esta supresión no vulnera el principio de razonabilidad ni el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, en la medida que no estamos en presencia de una materia cuya complejidad amerite que cada caso sea revisado íntegramente por dos jurisdicciones distintas. Además, como hemos expresado anteriormente esta decisión forma parte de un proceso global de transformación de una sociedad comercial. Consecuentemente, el informe de valuación del experto contable, incluso, funge como un elemento para una demanda en cobro de pesos, como la que se obtuvo, por lo que la hoy recurrente tuvo la oportunidad, como lo ha hecho, de contestar judicialmente el aspecto del cobro.

5) Cabe destacar que el artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: **Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

6) En otro orden, el artículo 6 de la Constitución de la República, prevé: **Supremacía de la Constitución.** *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.* La parte *in fine* de este artículo, mantiene en nuestro actual ordenamiento constitucional y jurídico lo que se ha denominado habitualmente el control difuso de la constitucionalidad, que consiste en el alegato presentado ante cualquier tribunal como un medio de impugnación

o defensa, y que además el juez puede resolver de oficio¹. El artículo 188 del citado texto legal establece la competencia de todos los tribunales de la República para ejercer dicho control difuso, por lo que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar ese alegato como cuestión previa al caso, ya que todos los tribunales de la República, incluyendo la Corte de Casación, deben verificar que la norma jurídica que sirve de fundamento a un litigio puesto a su cargo, esté acorde con nuestra Ley Sustantiva, lo que se deriva del referido artículo 6.

7) En adición a lo antes indicado, se debe establecer que toda norma jurídica es susceptible de interpretación, cuya labor exige, entre otros aspectos, realizar una exégesis lógica del texto legal de que se trate, buscando el espíritu de la ley, es decir, la intención que tuvo en cuenta el legislador al momento de dictarla o tomando en consideración las necesidades que pretendió satisfacer con la misma o indagando los principios generales del derecho en el cual se fundamenta o se cimenta la ley en que se encuentra contenida la disposición jurídica interpretada (interpretación sistemática de la norma).

8) El principio de razonabilidad en la interpretación de la ley es la herramienta con la que se evalúa la constitucionalidad o no de una determinada regla de derecho, tomando en cuenta la serie de elecciones que los operadores jurídicos llevan a cabo a la hora de resolver un conflicto. En ese tenor, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0044/12, que: *Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: "El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...). El test leve se limita a*

establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. De su parte el Tribunal Constitucional de Colombia juzgó que: El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad⁴.

9) El texto aludido, cuya inexecutable se invoca, dispone lo siguiente: *“Artículo 448. La resolución de transformación de una sociedad en otro tipo social sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor; los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes quedarán separados de la sociedad siempre que, en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de la resolución de transformación, no se adhieran por escrito a la misma. Los socios o accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus partes sociales o acciones en las condiciones que se indicarán más adelante. Párrafo. Si se tratare de acciones cotizadas en un mercado secundario oficial, el valor de reembolso será el precio de cotización media del último trimestre. En cualquier otro caso, y a falta de acuerdo entre la sociedad y los interesados, el valor de las partes sociales se determinará por un experto contable designado de común acuerdo a tales fines, cuyo dictamen tendrá carácter definitivo e irrevocable y no podrá ser impugnado judicialmente. Si no hubiere acuerdo en la designación del experto contable, el mismo será nombrado por auto del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio social a instancia de cualquiera de las partes”.*

10) En cuanto al primer criterio de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, de la interpretación teleológica del referido texto jurídico se retiene que la intención del legislador, con la disposición anterior lo ha sido con el fin de que, primero, una entidad pueda realizar la transformación social que prevé la ley y una vez obtenida resolución de transformación quienes no hayan votado o estuvieron ausentes queden separados de la entidad si no se adhieren, por escrito, en el plazo de 15 días de la fecha de emisión de la resolución, y en segundo orden, prevé la facultad de estos de obtener, en caso de ser separados, el reembolso de sus acciones, para lo cual señala dos escenarios, uno que tiene que ver con las acciones cotizadas en un

mercado secundario oficial, cuyo precio lo establece la cotización media del último trimestre y el otro es abierto a cualquier caso distinto del anterior, señalando que, para este reembolso operar cuando no hay acuerdo entre las partes deberá ser determinado dicho valor por un experto contable designado de común acuerdo el cual tendrá carácter definitivo e irrevocable y no podrá ser impugnado judicialmente, ahora bien, para el caso de que no haya acuerdo entre partes respecto de la designación amigable del experto, se procederá a la designación judicial de este.

11) En este último aspecto, que es el que discute la parte recurrente sobre el carácter irrevocable del informe del experto contable, y su no impugnación judicial, cuando dice que esto no es posible si esta opinión no está apoyada o basada en criterios relevantes que permitan determinar los parámetros que tuvo este experto contable para hacer dicha evaluación o tasación, sin embargo, la reflexión que hace la ley sobre este particular, se refiere a aquella actuación que hace el contable experto designado de común acuerdo entre las partes, en cuyo escenario es razonable que sea así, puesto que si las partes estuvieron conteste con dicha designación mal podría admitirse luego contestación sobre dicho informe y someterse a los procesos judiciales de un documento emanado de una persona autorizada bajo consenso.

12) En el caso concreto se advierte que intervino un auto judicial de designación del experto contable que, también, prevé la ley para los casos en que los interesados no estén de acuerdo con el nombramiento de dicho experto, que esto es así con el fin de que el órgano judicial intervenga en el asunto y designe el referido experto, cabe destacar que en ese caso es admisible que puede haber prueba en contrario que pueda controvertir las afirmaciones del profesional, pero la simple argumentación en modo alguno puede limitar o desconocer el trabajo que realice el experto.

13) En lo relativo al segundo criterio de razonabilidad, que se refiere al análisis del medio, método o mecanismo empleado, es decir, si la medida aplicada es la más idónea y la que de manera absoluta logra el fin perseguido en el caso en concreto, es preciso indicar que, en la especie, el medio aplicado ha sido otorgarles a los no votantes o ausentes la facultad de que dentro del plazo de 15 días posteriores a la emisión de la resolución de transformación se adhieran a esta, y en su defecto puedan recibir el

reembolso de sus acciones conforme el mecanismo ya explicado, que resulta ser proporcional a los intereses de cada parte.

14) En lo que respecta al tercer criterio del test, relativo al análisis de la relación medio-fin, tal y como fue indicado anteriormente, la finalidad del artículo referido en cuanto a otorgar el carácter definitivo e irrevocable y restringir las vías de impugnación es otorgarle seguridad a los interesados respecto de la voluntad mutua en la designación del experto; que, de las reflexiones hasta aquí expuestas se retiene que el mecanismo previsto en la citada normativa, resulta suficiente para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la misma, pues comporta consecuencias proporcionales, ya que el legislador al conferir estas prerrogativas busca, esencialmente, la igualdad y el respeto entre las partes para que de un lado pueda tener lugar dicha transformación y de la otra se proteja el derecho accionario de los socios no presentes o no votantes en el proceso de transformación.

15) Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación la norma examinada supera el test de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, por lo que, procede rechazar la solicitud de declarar inconstitucional el artículo 448 de la Ley 179-08, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una pésima interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 448 de la Ley 179-08 que establece el procedimiento a seguir para la transformación de una sociedad, desnaturalizando totalmente los hechos de la causa, al establecer que el recurrido, no fue convocado para asistir a la asamblea general extraordinaria donde la mayoría de los socios acordaron la transformación de la indicada sociedad de anónima a simplificada, así como que tampoco fue citado a la otra asamblea mediante la cual fue separado de la sociedad, lo cual no es cierto, puesto que el recurrido fue debidamente convocado.

17) La parte recurrida se defiende invocando que la corte actuó acorde a los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra constitución, pues observó que, la existencia del crédito no ha sido un punto cuestionado, en vista de que, el propio hoy recurrente en casación reconoce que en su calidad de socio excluido, al señor Jerónimo M. Estévez se le adeuda una compensación consistente en el valor de mercado de sus cuotas sociales

y peor aún, el valor de las acciones fue determinado mediante el proceso legal correspondiente y con los estados financieros que fueron entregados por la misma entidad Supercanal S.A.S.

18) En cuanto a este aspecto la corte valoró lo siguiente: *“En ese sentido observamos que el señor Jerónimo M. Esteve, se ha limitado a depositar tanto por ante el primer tribunal como por ante esta alzada un inventario donde hace alusión a las actuaciones procesales intercambiadas por las partes destinadas a la realización del proceso de transformación de la sociedad anónima Supercanal, S. A. S., a simplificar y arribar a un acuerdo respecto al reembolso de las cuotas pertenecientes dicho señor; sin embargo, en el propio inventario se hace constar que no figuraban ninguno de los indicados actos, es decir, que ninguna de las partes involucradas en este proceso han puesto a este tribunal en condiciones de poder verificar si efectivamente se cumplió o no con el procedimiento establecido en el artículo 448 de la Ley 479-08, para el reembolso de las acciones socios separados de la sociedad al no adherirse por escrito a la transformación. Por todo lo antes dicho y al revisar las estipulaciones del artículo 448 de la Ley 479-08, que establece el procedimiento a seguir para la transformación de una sociedad, se infiere que ninguna de las partes cumplió a cabalidad con dicho proceso, pues por una parte, el señor Jerónimo M. Esteve, alega que no fue convocado para asistir a la asamblea general extraordinaria donde la mayoría de los socios acordaron la transformación de la indicada sociedad de anónima a simplificada; así como tampoco fue citado a la otra asamblea mediante la cual quedó separado de la indicada sociedad porque no se adhirió en el plazo establecido. Por su parte, la sociedad Supercanal, S. A. S., argumenta que el recurrente principal, de forma unilateral, procuró la designación del experto contable, pero que en el párrafo del artículo 448 de la de Ley 479-08, se dispone que dicho experto debe hacer de común acuerdo. En este caso, del análisis de la documentación que conforma el expediente, así como de los alegatos ambas partes, resultan ser hechos no controvertidos lo siguientes: a) que efectivamente el señor Jerónimo M. Esteve resulta ser propietario de 32 mil cuotas sociales en la sociedad Supercanal, S. A. S., conforme se verifica con la copia del certificado expedido en fecha 15 de enero del año 1999, por la indicada sociedad; b) que las cuotas sociales de dicho señor fueron valoradas al momento de ser suscritas en la suma de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,200,000.00), en virtud del certificado que las avala; c) que la sociedad Supercanal, S. A. S., fue*

sometida al proceso de transformación a una sociedad simplificada, conforme a las disposiciones de la actual legislación; d) que las cuotas sociales propiedad del señor Jerónimo M. Esteve fueron valoradas por la suma de veinticinco millones cuatrocientos veintinueve mil ochenta y un pesos dominicanos con 04/100 centavos (RD\$25,429,081.04), según el informe rendido por el contador designado mediante el Auto de fecha 21 de diciembre de 2017, dictado por el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En tal sentido, al haber quedado establecido la existencia de las cuotas sociales a favor del señor Jerónimo M. Esteve, así como también hemos comprobado que ciertamente obró una transformación de la sociedad Supercanal, S. A. S., de anónima a simplificada, sin que hasta el momento haya operado un reembolso a su favor de su acreencia, ni se haya demostrado ante nosotros que dicho señor estuvo conforme con la transformación, pues entendemos que real y efectivamente en la especie debe operar el proceso dispuesto artículo 448 de la de Ley 479-08, transcrito precedentemente, razón por la que entendemos procedente pasar a valorar los méritos de sus pretensiones en cuanto al cobro y la validez del embargo retentivo de que se trata”sic.

19) Conforme el razonamiento anterior, se advierte que la alzada no dio por hecho los argumentos del hoy recurrido de que no fue convocado para asistir a la asamblea general extraordinaria donde la mayoría de los socios acordaron la transformación de la indicada sociedad de anónima a simplificada; así como tampoco fue citado a la otra asamblea mediante la cual quedó separado de la indicada sociedad porque no se adhirió en el plazo establecido, por el contrario lo que tomó en cuenta la corte fue la existencia de una relación de sociedad, la ocurrencia de la transformación de la entidad y el derecho que tiene el socio a que se le reembolsen sus acciones conforme al proceso dispuesto en el artículo 448 de la de Ley 479-08, de manera que la desnaturalización invocada no se configura, por lo que se desestima.

20) En otro aspecto de sus medios la recurrente sostiene, que igualmente la corte de apelación hace una errada interpretación del artículo 448 de la Ley 179, al establecer que el informe del perito tiene un carácter definitivo e irrevocable, condenándola al pago de unos valores que por demás no indica el perito la base sobre la cual llegó a esta conclusión, toda vez que este se limitó a presentarse a las instalaciones de la entidad con un

oficio de juramentación como administrador judicial y sin realizar ningún trabajo de tasación confiable, dedujo el valor asignado.

21) El recurrido sostiene en su defensa que contrario a lo que alegan los hoy recurrentes, la corte actuó de acuerdo al principio de seguridad jurídica y desarrolló una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 448 de la Ley 479-08 que establece el procedimiento a seguir para la transformación de una sociedad, pues, resulta un hecho no controvertido por las partes la condición de socio del señor Jerónimo M. Esteva respecto a Supercanal, S. A. (actualmente Supercanal S.A.S) y que dicha condición se perdió a propósito de un proceso silencioso de transformación de la sociedad, del cual no formó parte; que la corte pudo comprobar que, en su condición de socio, éste tenía el derecho de que le fuera reembolsado el valor de sus acciones. No obstante, a pesar de las múltiples intimaciones realizadas por el señor Jerónimo M. Estévez a la entidad Supercanal S.A.S, esta solo demostró su negativa en proceder a ofertar los valores que le pertenecían a mi requirente, por lo que, el señor Jerónimo M. Estévez no tuvo otra alternativa que abstenerse estrictamente a lo que establecía la ley de sociedades comerciales.

22) Al respecto la corte hizo constar en su sentencia los motivos siguientes: *“Sobre este aspecto, como ya hemos indicado más arriba, resulta ser un hecho no controvertido por las partes envueltas en este proceso el hecho de que efectivamente, el señor Jerónimo M. Esteve, posee un derecho según se comprueba con el certificado de acciones dentro de la sociedad Supercanal, S. A. S., emitido por la indicada sociedad el día 15 de enero de 2009, a favor de dicho señor. Ahora bien, nos falta analizar si efectivamente dichas cuotas sociales cumplen o no con las condiciones requeridas por nuestro sistema jurídico para que se configure un cobro de pesos como son: existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor del señor reclamante y frente la sociedad demandada. En este caso, al analizar la documentación aportada, entendemos, que el señor Jerónimo M. Esteve, es propietario de 32 mil cuotas sociales en la sociedad Supercanal, S. A. S.; las cuales fueron valoradas en la suma de veinticinco millones cuatrocientos veintinueve mil ochenta y un pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$25,429,081.04), por el contador designado mediante el auto de fecha 21 de diciembre de 2017, dictado por el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como indica la ley de sociedades comerciales en el artículo que sirve de base al reclamo del*

referido señor. En esa virtud entendemos que procede ordenar a la entidad Supercanal, S. A. S., que proceda a realizar el reembolso del precio de las acciones pertenecientes al señor Jerónimo M. Esteve, en virtud del certificado de cuotas sociales expedido por la indicada sociedad en fecha 15 de enero de 2009, sobre la base de la suma establecida por el perito designado por el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tanto que ha sido el monto establecido por el experto, y se ha determinado siguiendo el proceso indicado por la normativa nacional, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

23) El estudio del fallo impugnado permite observar que la corte se pronunció, además de la validez del embargo retentivo trabado por el hoy recurrido del cobro de las acciones que le pertenecen a este dentro de la entidad conforme los parámetros establecidos por la Ley 479-08, específicamente el artículo 448 de la indicada norma, de lo cual dedujo la alzada que al poseer el actual recurrido 32 mil cuotas sociales en la sociedad Supercanal, S. A. S.; las cuales fueron valoradas en la suma de RD\$25,429,081.04, por el contador designado mediante el auto de fecha 21 de diciembre de 2017, tenía el referido señor el derecho a recibir el reembolso de este valor, con esta valoración lo que hizo la alzada fue aplicar las disposiciones del artículo de referencia dando por válido el informe presentado por un perito que fue debidamente autorizado y juramentado a esos fines por auto judicial.

24) Sobre el cuestionamiento de si el contador realizó un trabajo adecuado, no se observa que la parte hoy recurrente cuestionara el informe, pues lo que recoge la sentencia es que sus argumentos se orientaron a indicar que el hoy recurrido *de forma unilateral se procuró la designación del experto contable pero que en el párrafo del artículo 448 de la de Ley 479-08, se dispone que dicho experto debe hacer de común acuerdo.* Y en cuanto a su demanda reconventional se limita a pedir la nulidad del embargo retentivo por haber sido trabado sin un título auténtico y sin autorización del juez y la correspondiente asignación de valores como reparación por los daños que alega le produjo dicho embargo, sin que se aporte ningún medio que den cuenta que la alzada omitió ponderar este aspecto.

25) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada,

salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, este argumento constituye un medio nuevo no ponderable en casación, lo cual da lugar al rechazo del aspecto del medio examinado.

26) Expone la recurrente en otro aspecto de sus medios de casación que la corte incurrió en contradicción, ya que reconoce la nulidad del embargo retentivo, en ausencia de un título y sin la autorización de juez competente, pero luego la condena al pago de valores, con lo cual hace una errónea interpretación del artículo 448 de la Ley 179, al acoger como regular y válido el informe de la evaluación del perito sin los parámetros adecuados para ello. Que igualmente desnaturaliza la corte los hechos al indicar que no se demostró en qué consiste la nulidad del embargo retentivo.

27) Como defensa arguye la parte recurrida que no existe reproche alguno a la corte respecto del motivo que le impuso a éste fallar, al margen de un hecho no controvertido por las partes. Por consiguiente, se trata de una decisión que se basta a sí misma, cuyos motivos aquella justifica y que, por tanto, conlleva a un fallo que le resulta ser su consecuencia lógica jurídica, por tanto, la sentencia tiene una robusta motivación y se basa a su vez de manera irrestricta en un texto legal, precisamente el artículo 448 de la Ley 479-08.

28) La corte estableció en su decisión, en relación al aspecto examinado lo siguiente: *“Del estudio de los textos descritos, y vistas las actuaciones procesales acaecidas en tomo al embargo retentivo de que se trata, hemos comprobado que ciertamente el referido embargo retentivo trabado mediante el acto número 860/2018 del protocolo del curial Algeni Félix Mejía, de generales que constan, a requerimiento del señor Jerónimo M. Esteve, sobre las cuentas bancarias de la sociedad Supercanal, S. A. S., no reúnen las condiciones necesarias por nuestro sistema jurídico para que sean trabadas este tipo de medidas conservatorias, es decir, que no fue trabado utilizando un auto dictado por un Juez competente o iniciado en virtud de un título ejecutorio, de conformidad con las disposiciones contempladas en*

el artículo 557 de nuestro Código de Procedimiento Civil, motivo por lo que entendemos que, efectivamente, tal y como indicó la jueza de primer grado no era posible validar tal medida de ejecución”.

29) En el caso concreto, según fue observado en otra parte de esta sentencia, se trató de una demanda que persigue el pago de unos valores y la validez de la medida de embargo retentivo que sobre los bienes del hoy recurrente fue trabada en manos de tercero. Sobre el particular, cabe destacar que, aunque este tipo de demanda comparte un objeto en común que lo representa el crédito, sin embargo, cada aspecto tiene sus propios elementos distintivos que deben ser evaluados por los jueces de fondo, en cuanto al cobro, la certidumbre, liquidez y exigibilidad y luego respecto de la validez si se cumplieron los requisitos legales que dispone la ley para trabar esta tipología de medida.

30) En ese sentido, en cuanto al cobro, la corte comprobó de la constatación de los documentos que le fueron aportados y que procedió a describir en su decisión, la justeza del reembolso que debía hacer la recurrente en relación a las cuotas sociales que probó poseer el recurrido en la entidad y que fue evaluado el valor de estas por un experto contable designado por auto judicial.

31) Una vez verificado lo anterior la alzada comprobó que la recurrente debía el reembolso de los valores constatados, y en cuanto a la validez del embargo, no se daban las condiciones necesarias para validarla, ya que no se actuó en virtud de un título para ello, puesto que el informe de valuación rendido por perito designado mediante el auto número 504-2017- SAUT-0347, de fecha 21 de diciembre de 2017, y el certificado de acciones de fecha 15 de enero de 2009, emitido por dicha sociedad a nombre del actual recurrido, por sí solas no justificaban la medida, sino que la recurrente debía proveerse de una autorización de un juez a tal fin.

32) El razonamiento de la corte resulta correcto, en el sentido de que, en efecto, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”.* Según resulta de las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil: *tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación*

de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.

33) De manera que estando justificado el crédito la documentación citada, ciertamente, no constituye un título para poder trabar la medida, por lo que la recurrente debió proveerse de una autorización en los términos del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *“En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor”.*

34) De ahí que, para llevar a cabo un embargo retentivo, es necesario que se tome como base del procedimiento un título auténtico o bajo firma privada o el permiso acordado por juez competente, ya que al tenor de las previsiones del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil *no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas.* Es de principio que los títulos que se invoquen como fundamento de un embargo de esta clase deben contener condena contra la parte embargada u obligación de ésta.

35) En cuanto a que la corte desnaturalizó los hechos al indicar que no se demostró en qué consiste la nulidad del embargo retentivo. El fallo criticado permite advertir que la recurrente interpuso a su vez demanda reconventional en nulidad del referido embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, básicamente, fundamentada en que al proceder a realizar el embargo retentivo sin poseer un título auténtico y sin la autorización de juez, no solamente acarrea la nulidad del proceso, sino que amerita que dicha sociedad sea resarcida con la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

36) La corte retuvo lo siguiente: *“Respecto a esta dicha parte se ha limitado a plantear que el proceso de embargo retentivo, demanda en validez son nulas por haberse realizado sin un título ejecutorio y sin la autorización de juez, sin embargo, dicha parte no ha demostrado en qué consiste dicha nulidad del proceso de embargo retentivo, pues si bien es verdad que dicha medida fue trabada sin cumplir con los requisitos exigidos por el artículo*

557 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que dicha parte no ha demostrado los vicios y los daños percibidos por ella como resultado de haberse practicado esta medida, además, ha sido establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que el ejercicio de un derecho no es razón para entender que se ha generado daños y perjuicios, máxime cuando no se demuestra haber sido ejercido utilizando la mala fe y el uso abusivo de las vías de derecho”.

37) Sobre este particular, si bien la corte hace un análisis errático al decir que la parte recurrente no demostró *en qué consiste dicha nulidad del proceso de embargo retentivo*, cuando en su motivación para rechazar la validez de la medida conservatoria, lo fue, precisamente, el fundamento que justificaba dicha nulidad, sobre la carencia de título auténtico o autorización judicial, sin embargo, esto no invalida el fallo, puesto que finalmente se dejó sin efecto la medida citada, que era el objeto perseguido, y en cuanto a la reparación de los alegados daños, en efecto, estos debieron ser demostrados, pues la simple ejecución de la medida no da lugar a la reparación cuando no se ha establecido una actuación de mala fe, y en este caso, tal como evaluó la alzada se trata del ejercicio de un derecho que tiene quien se cree acreedora, por lo tanto, los aspectos del medio examinado tampoco resultan suficientes para provocar la casación del fallo impugnado.

38) Finalmente, en cuanto a la falta de motivos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

39) En la especie, queda evidenciado que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para adoptar su decisión, lo que realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se

advierde que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, motivo por el cual se desestima este aspecto de sus medios y con ello, el presente recurso de casación.

40) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00389, dictada el 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Eduardo Pantaleón Vales y Krystal Laurie Cabral Tejera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0292

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elisania Calcaño Santana.
Abogada:	Licda. Elisania Calcaño Santana.
Recurridos:	Igmelec Dominicana, S. R. L. y Ana Ceneida Alcántara de Valerio.
Abogados:	Licdos. Daniel Andrés Brito Almonte y Santo E. Hernández Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Elisania Calcaño Santana dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486482-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien actúa en representación de sí misma; con estudio profesional en la avenida John F. Kennedy esquina Ortega & Gasset local núm. 103-A, plaza Metropolitana, ensanche Kennedy, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Igamelec Dominicana, S. R. L., compañía legalmente constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 101-64520-2, con domicilio social ubicado en la calle Respaldo José Briceño núm. 2, apto. 2, municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata; debidamente representada por la señora Ana Ceneida Alcántara de Valerio, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 037-0000527-9, domiciliada y residente en la dirección antes mencionada; quien a su vez, figura como recurrida en casación; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel Andrés Brito Almonte y Santo E. Hernández Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0010084-9 y 038-0009878-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina del Dr. Alberto Alcántara, localizada en la calle Paraguay esquina avenida Máximo Gómez, edificio núm. 9, local núm. 56. Plaza Mauricio Báez, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SEEN-00589, dictada el 23 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Elisania Calcaño y la señora Amny de la Cruz Cedano, en contra de sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00311; dictada en fecha 01 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la sociedad comercial IGMKLEC DOMINICANA, S.R.L., En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la licenciada Elisania Calcaño y la señora Amny de la Cruz Cedano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Daniel Andrés Brito Almonte y Santo Eusebio Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 27 de abril de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Elisania Calcaño Santana y, como recurrida Igmelec Dominicana, S. R. L., y Ana Ceneida Alcántara de Valerio. De la lectura de la sentencia impugnada se extrae lo siguiente, que el litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento contrato de representación, asesoría legal y fiscal con exclusividad de fecha 27 de junio de 2019, suscrito entre la razón social INGMELEC Dominicana, S. R. L., y la Lcda. Elisania Calcaño Santana. El juez de primer grado acogió de forma parcial la demanda y ordenó a la demandada la devolución de los RD \$2,807,371.02 entregados por concepto de avance de honorarios y los daños y perjuicios ordenó su liquidación por estado. La demandada original no conforme con la decisión apeló el fallo ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia, la cual ahora es impugnada en casación.

2) Antes del analizar los medios de casación planteados, procede examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación. Es preciso señalar, que la recurrente dirigió su memorial de casación y notificó su acto de emplazamiento a la entidad Igmelec Dominicana, S. R. L., y la señora Ana Ceneida Alcántara de Valerio representante de la referida entidad.

3) De la lectura de la sentencia impugnada se revela, que la demanda en incumplimiento de contrato, devolución de valores y reparación de

daños y perjuicios incoada por Igmelec Dominicana, S. R. L., está dirigida contra Elisania Calcaño Santana y Amny de la Cruz Cedeño; que las demandas originales recurrieron en apelación ante la alzada correspondiente; que la entidad Igmelec Dominicana, S. R. L., actúa a través de su representante legal, Ana Ceneida Alcantara Santana, es decir, que esta última no ha figurado en la segunda instancia en calidad de apelante, apelado ni interviniente.

4) En ese orden, la referida señora Ana Ceneida Alcántara Santana, no ha sido parte en este proceso, en consecuencia, resulta evidente que la hoy recurrente no tiene interés en emplazarla con motivo del presente recurso ni dirigir contra esta el mismo, razón por la cual se impone declarar inadmisibles el recurso en cuanto a esta, por este medio suplido de oficio por ser un aspecto de puro derecho; que dicha decisión vale solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

5) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, el derecho y de las declaraciones de las partes.

6) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación. La parte recurrente aduce, que la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos expuestos por el juez de primer grado, pero con dichas motivaciones el tribunal no acredita nada en favor de la parte recurrida. La corte no valoró –al igual que el juez de primer grado– las piezas aportadas ni los hechos por lo que incurrió en iguales vicios con lo cual vulneró su derecho de defensa. A su vez, desnaturalizó los hechos, las pruebas y las declaraciones del testigo e incurrió en la violación de los arts. 141, 142, 149, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida alega, en defensa de la decisión criticada, lo siguiente, la corte dictó su sentencia de conformidad con los arts. 141 del Código de Procedimiento Civil al motivar su fallo; que ante la corte las partes no presentaron declaraciones ni se realizó informativo testimonial, por lo que la alzada no pudo incurrir en desnaturalización, por tanto, el medio planteado está vacío.

8) Antes de analizar los medios de casación, es preciso indicar, que la parte recurrente alega desnaturalización de las pruebas. Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar

si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

9) En adición al requisito señalado resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado.

10) En la especie, el recurrente no señaló en su memorial las piezas argüidas de desnaturalización, lo cual es un requisito indispensable para la admisibilidad del vicio de desnaturalización invocado a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de verificar el agravio que imputa a la sentencia atacada; que el recurrente incumplió con dichas exigencias por lo que procede declarar la inadmisibilidad de aspecto del medio bajo examen.

11) Con relación a la desnaturalización de las declaraciones del testigo y la violación de los arts. 142, 149, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil. Esta Primera Sala ha constatado a través del examen de la sentencia criticada, que la corte celebró diversas audiencias y la última vista pública se celebró el 23 de agosto de 2021, en la cual ambas partes concluyeron al fondo. Por tanto, las partes no incurrieron en defecto, como tampoco, el tribunal dispuso medida de instrucción donde las partes o testigos realizaran sus deposiciones. Por tanto, las violaciones invocadas resultan ajenas al fallo criticado, por tanto, las denuncias realizadas en cuanto a dichos aspectos resultan inadmisibles en casación.

12) La corte *a qua* en sustento de su decisión indicó lo siguiente:

Esta Corte advierte que ciertamente como estableció el Tribunal de Primer Grado en el numeral 17 y 18, de las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida que en fecha 27 de junio de 2019 la parte recurrente a la licenciada Elisania Calcaño Santana suscribió un documento con la recurrida razón social IGMELEC DOMINICANA, S.R.L. nombrado como “Poder De Representación Asesoría Legal Y Fiscal Con Exclusividad”; mediante el cual la parte recurrente se obligaba y comprometía a realizar acciones ante la DGII, en representación de la recurrida los fines de gestionar la liberación ante la DGII de las cargas fiscales de los años 2015 y 2016 en base a la deuda de dieciocho millones setecientos quince mil cuatrocientos seis con 83/10

(RD\$ 18,715 406.83)., asimismo también la parte recurrente a la firma del supra indicado poder de representación recibió un avance del 50% como pago de los honorarios por profesional de representación, asesoría legal y fiscal, ascendente a la Ochocientos Siete Mil Trescientos Once con 02/100 Pesos Dominicanos (RD\$ 2,807,311.02), a la firma del poder y el restante correspondiente a la misma suma cuando concluya el proceso ante la DGII, y en vista de que la parte recurrente incumplió con la obligación preexistente a su cargo en el tiempo acordado; es importante indicar que la abogada se comprometió a cumplir con la obligación preexistente a cargo, en el tiempo acordado; es importante indicar que la abogada se comprometió a cumplir con la labor de diligencia y gestión ante la Dirección General de Impuestos Internos (DDII), pero esto no implicaba que la DGII aceptará la indicada negociación. Finalmente, no habiendo ninguna otra prueba que contradiga de manera fehaciente lo expuesto por las anteriores, en la especie no han sido verificados ninguno de los alegatos presentados por la parte recurrente, habiendo fallado el juez a-quo en su sentencia conforme la normativa legal vigente aplicada a los hechos de la causa, sin verificarse una interpretación errónea de los hechos y del derecho, toda vez que la parte recurrente no habla cumplido con la obligación de realizar acciones ante la DGII en representación de la recurrida de gestionar la liberación ante la DGII de las cargas fiscales de los años 2015 y 2016 en base a la deuda de dieciocho millones cientos quince mil cuatrocientos seis con 83/100 (RD\$18,715,406.83) en el tiempo convenido de dos meses a partir de la firma del supra indicado poder de representación. Por lo tanto, ante la no existencia de los vicios invocados por el recurrente y la falta de prueba liberatoria de su obligación, procede que esta Sala de la Corte rechace el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia apelada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

13) Del examen de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar, que la alzada analizó las pretensiones de las partes, a su vez, describió en las páginas 9 y 10 de su fallo las pruebas aportadas en sustento de dichas pretensiones, entre las cuales se encuentran las siguientes: a) poder de asesoría legal y fiscal con exclusividad de fecha 27 de junio de 2019, suscrito entre la razón social INGMELEC Dominicana, S. R. L., y la Lcda. Elisania Calcaño Santana, en donde la segunda se comprometió a gestionar la liberación ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cargas fiscales correspondiente a la obligaciones tributaria del

año 2015 y 2016, sobre la base de la deuda de RD\$ 18,715,406.83, la apoderada quedó autorizada gestionar y solicitar cualquier tipo de documento que se requiera ante la Dirección General de Impuestos Internos. Dicho contrato es exclusivo y tendrá una duración de 2 meses. En caso de no efectuarse el objeto del contrato, es decir, liberar las cargas fiscales ante la Dirección General de Impuestos Internos la apoderada deberá devolver la suma avanzada por concepto de honorarios, así como, lo relativo al dinero a aplicarse para el pago de la DGII, la devolución deberá efectuarse en un plazo no mayor de 7 días, a partir del vencimiento de los referidos 2 meses estipulados; b) cheque núm. 045263 del 27 de junio de 2019, en el cual la razón social INGMELEC Dominicana, S. R. L., pagó a la señora Amny de la Cruz Cedano, la suma de RD\$ 2,807,371.02; c) recibo de fecha 28 de junio de 2019, emitido por De la Cruz C. & Asociado, Servicios Legales e Inmobiliarios, mediante el cual la licenciada Elisania Calcaño Santana afirma que recibió de la señora Amny de la Cruz Cedano el cheque núm. 045263; d) acto 526/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde la razón social INGMELEC Dominicana, S. R. L., intimó y puso en mora a la licenciada Elisania Calcaño Santana para que en el improrrogable plazo de 5 días franco a partir de la notificación de dicho acto le reembolse y/o devuelva la suma de RD\$ 2,807,371.02, el cual le fue pagado mediante el cheque núm. 045263, del Banco Popular Dominicano.

14) La corte *a qua* luego de analizar las pruebas aportadas y las pretensiones procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado al determinar, que la Lcdda. Elisania Calcaño Santana se comprometió a realizar las gestiones necesarias ante la Dirección General de Impuestos Internos para liberar las cargas fiscales de los años 2015 y 2016 a favor de la entidad Igmelec Dominicana, S. R. L., sobre la base de la deuda fiscal de RD\$ 18, 715,406.83, sin embargo, la alzada comprobó que la Lcda. Elisania Calcaño Santana no cumplió con la liberación de las cargas fiscales en el tiempo pactado, por lo que procedió a confirmar el fallo apelado.

15) Conforme lo expuesto y contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* analizó las pretensiones presentadas y valoró los medios probatorios aportados exponiendo las razones por las cuales estimó procedente rechazar el recurso exponiendo sus propios motivos y procedió

a confirmar la sentencia de primer grado al considerar que había realizado una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, contiene una motivación suficiente y coherente, pues realiza una exposición de los hechos probados que le han permitido a esta Corte de Casación verificar la legalidad de la decisión en consonancia con la disposición del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en tales circunstancias, procede rechazar los medios de casación planteados y con ello el presente recurso.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elisania Calcaño Santana, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00589, dictada el 23 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Elisania Calcaño Santana, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Daniel Andrés Brito Almonte y Santo E. Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0293

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erixon Labour Genao.
Abogada:	Licda. Mildred Del Pilar Infante Agramonte.
Recurrido:	Santiago de Jesús Núñez Tapia.
Abogado:	Lic. Yumely Alexander Herrera de Gracia.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erixon Labour Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-01500111-8, domiciliado en la calle Segunda núm. 3, Villa Esperanza, Verón- Punta Cana; quien tiene como abogada constituida

y apoderada especial a la Lcda. Mildred Del Pilar Infante Agramonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00167872-0, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar núm. 78, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Santiago de Jesús Núñez Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0030369-1, domiciliado en la calle Juan Isidro Pérez, torre III, apto núm. 10, La Trinitaria, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yumely Alexander Herrera de Gracia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-007498-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez hijo núm. 42, local núm. 202, Higüey, La Altagracia y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edificio Duarte, apartamento 201, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 186-2022-SEEN-00050, dictada el 4 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir; Segundo:* *Pronuncia el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida Santiago de Jesús Tapia, respecto del recurso de apelación interpuesto por Erixon Labour Genao, en contra de la sentencia número 188-22021-SCIV-00048, dictada en fecha 1/6/2021, por el Juzgado de Paz el municipio de Higüey, mediante acto número 1384/2012, de fecha 13/07/2021, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, de Estrado del Juzgado Especial de Tránsito del municipio Higüey, Sala No. 3; Tercero:* *Condena a la parte recurrente Erixon Labour Genao, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del letrado que representa a la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erixon Labour Genao y, como parte recurrida Santiago de Jesús Núñez Tapia; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Santiago de Jesús Núñez Tapia interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra Erixon Labour Genao, la cual fue fallada al tenor de la sentencia núm. 188-2021-SCIV-00048, dictada el 1 de junio de 2021, por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en el tenor de declarar la resiliación del contrato intervenido entre las partes respecto del inmueble identificado como *parcela No. 67-B-006-7343, D. C. No. 11/3ra del municipio de Higüey, amparado por el certificado de título No. 2007-0825, ubicado en la avenida Barceló, distrito municipal Verón-Punta Cana, Higüey, provincia La Altagracia*; además de condenar al demandado al pago de RD\$497,000.00 por concepto de alquileres vencidos más los que se vencieren en el curso del proceso y el desalojo del inmueble; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada pronunciar el defecto contra el apelante y el descargo puro y simple, por las razones dadas en la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo,

en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En su memorial de casación la parte recurrente concluye solicitando en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 esencialmente lo siguiente: 1) la revocación y suspensión del fallo impugnado; 2) la condena al recurrido por inscripción en falsedad; 3) la realización de una experticia caligráfica; 4) la condenatoria a pena de reclusión mayor; 5) la declaratoria de improcedencia, extorsión, fraude y asociación de malhechores.

5) En la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, por lo que, si bien la acción recursiva debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado. Por tanto, resultan inadmisibles en cuanto a estos aspectos las pretensiones de la parte recurrente.

6) No obstante, el recurso de casación que nos apodera contiene otras pretensiones que sí son propias de la materia, por lo que en las siguientes líneas se analizará el caso en torno estas.

7) La parte recurrente sostiene que nunca fue notificada a comparecer a audiencia, no notificándosele un acto de avenir, lo cual es un atentado y una conducta sin ética ni moral que debe ser sancionado por emitirse una decisión en defecto, carente de base legal y que falsea la verdad. Tampoco siendo notificado el contrato de alquiler que generó la sentencia apelada, (el del 1 de febrero de 2018) falsificando su firma y alterando el monto de la mensualidad convenida, en una práctica maliciosa, desnaturalizando el contrato que sí fue convenido entre las partes, el de fecha 30 de octubre de 2014, que fue cumplido mensualmente; que la alzada rechazó la validez

de las pruebas y no aprecio que no se pagó la mensualidad porque fue rechazado por el propietario y su abogado.

8) Además, en los medios planteados en el memorial, la recurrente aduce que la alzada violentó los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y que se incurrió en el vicio de falsa interpretación. Finalmente, plantea en su memorial, aspectos relacionados a una inadmisión por prescripción y acuerdos transaccionales que no debían ser admitidos como prueba, así como el uso irracional del poder para evadir la responsabilidad.

9) En su defensa la parte recurrida sostiene que para la falsedad, la ley establece el procedimiento para inscribirse, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que los actos notariales tienen fe pública; que el juez de alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo, sin hacer examen de pruebas o hechos del fondo del caso; que contrario a lo denunciado, no le fue transgredido su derecho pues la decisión es apegada a los principios constitucionales; que la recurrente menciona falsa interpretación pero sin referir ningún argumento desarrollado válido que defienda su recurso.

10) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

11) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

12) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

13) En consonancia con la situación expuesta, la mayor parte de los vicios invocados por la parte recurrente no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan que la corte de apelación no valoró las pruebas y hechos como corresponde, desnaturalizándolos, en tanto que, a su decir, era falso el contrato que dio lugar a la decisión, y además, en su argumentación, refiere a aspectos de la controversia, en el sentido de que estaba pagando o dispuesto a pagar los alquileres, no considerándose los textos legales referentes a la responsabilidad civil.

14) No obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del recurrido. Por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inadmisibles los medios de casación propuestos.

15) Con relación al argumento de que no le fue notificado acto de avenir a la audiencia, según resulta del fallo impugnado ante la jurisdicción de alzada fue conocida una única audiencia en fecha 17 de agosto de 2021, en la cual solo compareció la parte recurrida, quien concluyó solicitando el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro simple.

16) La alzada decidió, en la sentencia ahora impugnada en casación, acoger las conclusiones, al comprobar que en la audiencia fijada, la parte apelante no compareció no obstante haber sido debidamente citada mediante acto núm. 736-2021, de fecha 29 de julio de 2021, del ministerial Emmanuel Abreu de la Rosa, de Estrados del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altigracia, contentivo de avenir. Y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida al tenor de lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

17) Ante este plenario fue aportado el acto de apelación, marcado con el núm. 1384/2021, de fecha 13 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, mediante el cual Erixon Labour Genao apeló el fallo dictado en su contra por el juzgado de paz. El acto en cuestión indica dos estudios profesionales, a saber: 1) edificio Caraballo en la calle Baldemiro núm. 26, primer nivel, Cambelen, Higuey, La Altigracia y

2) calle José Andrés Aybar núm. 78, (antigua Prolongación México), sector El Vergel, Distrito Nacional.

18) Asimismo, consta aportado en ocasión del presente recurso de casación, el acto de avenir núm. 736/2021, de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual el abogado apoderado de Santiago de Jesús Núñez Tapia notificó a la Lcda. Mildred del Pilar Infante Agramonte, abogada de Erixon Labourg Genao, que ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia sería conocida la audiencia en fecha 17 de agosto de 2021, a las 9:00 A. M. para el recurso de apelación de que se trata.

19) La parte *in fine* del numeral 1 del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece, respecto a los emplazamientos, establece que deberá contener dicho acto *la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley.*

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte apelante fue citada a la audiencia mediante el correspondiente acto de avenir o llamamiento a audiencia notificado a su abogada en el domicilio indicado en el acto de apelación ubicado en la ciudad donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto.

21) No obstante lo anterior, la abogada constituida por el apelante no acudió a formular defensa. Por lo tanto, al decidir en la forma que lo hizo, la jurisdicción de alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erixon Labour Genao contra la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00050, dictada el 4 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Yumely Alexander Herrera de Gracia, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0294

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfredo Ramón Aquino y compartes.
Abogados:	Licdos. Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez.
Recurrido:	Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET).

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, Leyry Ramón Báez, Rosa Báez (en representación de su hija menor de edad Maricela Ramón Báez) y Elvira Núñez (en representación

de su hijo menor de edad Bryan Ramón Núñez), dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0061389-9, 001-1482288-5, 012-00063312-9, 001-1482288-5, 012-0063312-9, 001-1498722-5, 097-0019528-3, 012-0063312-6, 001-1498722-5 y 012-0017784-6, domiciliados en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0076715-6 y 001-0309708-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución dictada por esta Sala núm. 550-2015, dictada el 4 de marzo de 2015.

Contra la ordenanza núm. 89, dictada el 8 de octubre de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Regular y Válida En Cuanto a la Forma, la demanda en referimiento interpuesta por el FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), representada por su Director Ejecutivo, Lcdo. Cristóbal Antonio Cardoza de Jesús, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Marilis Altagracia Lora, a los fines de que se ordene la suspensión de la Ejecución Provisional que beneficia la Ordenanza Número 1551/14, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al Expediente No. 504-2014-0948, de conformidad con el Acto Número 209-2014, del Ministerial José Soriano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, por haberse interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO: SE ACOGE** en Cuanto Al Fondo la presente demanda, y en consecuencia, **SE ORDENA** la Suspensión de le (sic) Ejecución Provisional que beneficia la Ordenanza Número 1551/14, de fecha nueve (09) de septiembre del año 2014, descrita en el ordinal anterior, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 550-2015, dictada por esta Sala el 4 de marzo de 2015, que pronuncia el defecto contra la parte recurrida y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, Leyry Ramón Báez, Rosa Báez (en representación de su hija menor de edad Maricela Ramón Báez) y Elvira Núñez (en representación de su hijo menor de edad Bryan Ramón Núñez), y como recurrido, el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1551/14, el 9 de septiembre de 2014, ordenando el levantamiento de la oposición trabada sobre los bienes del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET) en manos del Banco de Reservas a requerimiento de los hoy recurrentes en casación; **b)** contra dicha ordenanza los embargantes presentaron una demanda en suspensión de la ejecución provisional, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estatuyera sobre el recurso de apelación interpuesto esta; **c)** dicha ordenanza es objeto del presente recurso de casación.

2) Los recurrentes impugnan la ordenanza dictada por la presidencia de la alzada y en sustento de su recurso proponen los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio constitucional de la irretroactividad

de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución y sentencia TC/0013/12, del 10 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal Constitucional; **segundo:** la ordenanza es contraria a la sentencia TC/0214/14, del 17 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional; sentencia contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia; falta de motivos; **tercero:** falta de motivos.

3) Por la relevancia que reviste la solución que será adoptada, es preciso indicar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad y poderes conferidos al juez presidente de la corte de apelación para en el curso de la instancia de apelación tomar medidas respecto a la ejecución provisional de la decisión apelada e incorrecta calificación de ella. La aplicación de estos textos, conforme la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha sido extendida incluso a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

4) Asimismo, es conveniente destacar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente “acto introductorio de demanda” y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

5) Dando por cierto esa categorización expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de

la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

6) Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 044/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1551/14 (expediente No. 5042014-0948), de fecha de fecha 09 de septiembre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedando así la instancia de la suspensión totalmente agotada con dicha decisión.

7) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la señalada decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. núm. 89, dictada el 8 de octubre de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia deviene en inadmisibile.

8) Al tenor de la decisión adoptada de declarar inadmisibile el recurso, en razón de una cuestión procesal sobrevenida en el curso del proceso en casación, esta Corte de Casación procede a compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 137 y 141 Ley 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, Leyry Ramón Báez, Rosa Báez (en representación de su hija menor de edad Maricela Ramón Báez) y Elvira Núñez (en representación de su hijo menor de edad Bryan Ramón Núñez) contra la ordenanza núm. 89, dictada el 8 de octubre de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0295

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos José Vargas Tobal y Altagracia Liriano Concepción.
Abogado:	Lic. Severo de Jesús Paulino.
Recurrido:	José Miguel de Jesús Rosario.
Abogado:	Lic. José Roberto Duarte Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos José Vargas Tobal y Altagracia Liriano Concepción, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056- 0120756-5, y 047- 0184661-2, ambos domiciliados y

residentes en la calle Primera núm. 1 de la urbanización Campos Fernández, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado, Severo de Jesús Paulino, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 056-0025061- 6, con estudio profesional abierto en la calle Castillo núm. 21 segunda planta de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya, edificio H12, apartamento 1, local B, primer piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, José Miguel de Jesús Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0117767-7, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, por mediación de su abogado apoderado, licenciado, José Roberto Duarte Paulino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074549-0, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, núm. 30, apartamento 2-C, plaza Brijet, de la ciudad de San Francisco de Macorís y *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, local 226, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 135-2017-SCON-00369, dictada el 14 de junio de 2017, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta y en consecuencia se declara adjudicatario a la parte persiguierte José Miguel De Jesús Rosario del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal, por la suma de doce millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$ 12,800.000.00), en perjuicio del embargado, señor Marcos José Vargas Tobal. SEGUNDO: Ordena el desalojo del embargado, señor Marcos José Vargas Tobal o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, todo esto de acuerdo a las previsiones; artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2017 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Mezquita de fecha 24 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ningunas de las partes, quedando el expediente en el estatus de rol cancelado. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que tuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marcos José Vargas Tobal y Altagracia Liriano Concepción, como recurrido José Miguel de Jesús Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: Este litigio se originó en ocasión del embargo inmobiliario perseguido conforme a la Ley 189 de 2011 por el actual recurrido en contra de Marcos José Vargas Tobal, hoy correcurrente, procedimiento que culminó declarando adjudicatario al persiguierte, hoy parte recurrida José Miguel de Jesús Rosario, mediante sentencia de adjudicación núm. 135-2017-SCON-00369, dictada el 14 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal violación a los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano); **segundo:** falta de motivos, motivos insuficientes y mala aplicación del derecho; **tercero:** violación a los artículos 152, 153 y 154 de la Ley 189-11 y artículo 69 de la Constitución Dominicana (Violación al debido proceso de ley); **cuarto:** violación al artículo 556 del Código Procesal Civil (Derogado y sustituido por el artículo 120 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

3) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que se pondere una de las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación y los demás medios incidentales.

4) La parte recurrida sostiene en primer término que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por extemporáneo, pues conforme al artículo 167 de la Ley 189 de 2011, las sentencias de adjudicación, ya sea que contengan o no un fallo sobre incidentes solo podrán ser impugnadas mediante el recurso de casación dentro de un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por José Miguel de Jesús Rosario, en perjuicio de Marcos José Vargas Tobal, en virtud del procedimiento especial establecido por la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

6) En ese sentido, el artículo 167 de la precitada ley, dispone que *“la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”*; que dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme lo establecen los arts. 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser días laborales para realizar el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para efectuar tal depósito.

7) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: *“El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o*

domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

8) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada al recurrente en fecha 19 de julio de 2017, al tenor del acto núm. 1198/2017, del ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de Duarte; que, en virtud de que dicha notificación se realizó en San Francisco de Macorís, se aplica el plazo en razón de la distancia atendiendo a los 143.6 kilómetros de distancia entre el lugar de notificación, y el Centro de los Héroes donde se encuentra esta sede de la Suprema Corte de Justicia, se suman 5 días por lo que el plazo para interponer el recurso de casación vencía el miércoles 9 de agosto de 2017, de manera que, al ser interpuesto el presente recurso el miércoles 23 de agosto de 2017 mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcos José Vargas Tobal y Altagracia Liriano Concepción, contra la sentencia de adjudicación núm. 135-2017-SCON-00369, dictada el 14 de junio de 2017, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Roberto Duarte Paulino, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0296

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Idelfonso Antonio Mella Villamán.
Abogado:	Lic. José Hipólito Martínez Pérez.
Recurrido:	Manuel de Jesús Camejo Álvarez.
Abogadas:	Licdas. Linette Marie Lantigua Rosa y Penelope Sadery Soriano Urbáez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Idelfonso Antonio Mella Villamán, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1300073-1, domiciliado en la

calle José Cabrera esquina Enrique Cotubanamá H. núm. 37, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Hipólito Martínez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0000489-1, con estudio profesional abierto en la calle 20 núm. 24, piso II, suite 2015, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Camejo Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1504827-5, con domicilio en la calle García Godoy núm. 8, edificio Profesionales III, Gazcue, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Linette Marie Lantigua Rosa y Penelope Sadery Soriano Urbáez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0451149-2 y 001-1893128-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Mañón núm. 7, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 037-2019-SEEN-00775, dictada el 26 de julio de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primer: *Acoge en parte y en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Camejo Álvarez, representado por la señora Fanny Odette Mendoza Camejo, en contra de la sentencia civil marcada con el número 064-SEEN-2018-00095, de fecha 12/04/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del señor Idelfonso Antonio Mella Villamán, incoado mediante el acto número 508/2018, de fecha 14/11/2018, diligenciado por el ministerial Santo Senón Disla Florentino, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia modifica el ordinal segundo literal a) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante figure de la siguiente manera: **Condena** al señor Idelfonso Antonio Mella Villamán al pago de la suma de doscientos diez mil ochocientos treinta pesos dominicanos con 40/100 (RD\$210,830.40), a favor del señor Manuel de Jesús Camejo Álvarez, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses comprendidos desde abril del año 2015 hasta septiembre del año 2016, a razón de once mil setecientos doce pesos dominicanos con 80/100 (RD\$11,712.80),*

mensuales. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que tuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Idelfonso Antonio Mella Villamán y, como parte recurrida Manuel de Jesús Camejo Álvarez; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Manuel de Jesús Camejo Álvarez, representado por Fanny Odette Mendoza Camejo interpuso una demanda en cobro de alquileres y resiliación de contrato por falta de pago contra Idelfonso Antonio Mella Villamán, la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 064-SSEN-2018-00095, dictada el 12 de abril de 2018, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el tenor de ordenar la resiliación del contrato intervenido entre las partes respecto al inmueble ubicado en la calle García Godoy núm. 8, piso I, edificio Profesionales III, consultorio 27, Gazcue; y, el pago de los alquileres adeudados ascendente a RD\$38,000.00; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo el tribunal de alzada acogerlo parcialmente, aumentando el monto pagadero por concepto de alquileres vencidos, esto es RD\$210,830.40, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) En primer orden, a su decir, el presente recurso es inadmisibile ya que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 266/2019, de fecha 2 de agosto de 2019 sin embargo es mediante acto núm. 65/2020, del 12 de marzo de 2020, que el recurrente interpone el presente recurso de casación, transcurriendo 7 meses y 10 días.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

6) Puntualmente, al tenor del artículo 5 de la antigua Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigente al momento del presente recurso, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación

es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Por lo expuesto es de rigor indicar que, el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de casación se computa a partir de la notificación (válida) de la sentencia impugnada hasta el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado; de ahí que es incorrecto el razonamiento del recurrido al plantear la inadmisibilidad calculando el plazo hasta la notificación del acto de emplazamiento en casación, cuando lo correcto es, como se ha dicho, hasta el momento del depósito del memorial de casación.

8) De todos modos, este plenario verifica que el recurso de casación fue depositado oportunamente por el recurrente en tanto que recibió la notificación de la sentencia -en su domicilio proporcionado ante los jueces del fondo- en fecha 2 de agosto de 2019, mediante el acto de alguacil núm. 266/2019 e interpuso este recurso en la forma ya establecida en fecha 27 de agosto de 2019, encontrándose dentro de los treinta (30) días a tales propósitos, por lo que la inadmisión propuesta debe ser desestimada.

9) Subsidiariamente la parte recurrida pretende que sea declarada la caducidad del recurso de que se trata en tanto que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo que prevé el artículo 7 de la Ley de Casación y por demás no contiene los elementos mínimos necesarios para los de su especie pues no emplaza al recurrido a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia.

10) Esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no

obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

11) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

12) En ese sentido, consta que en fecha 27 de agosto de 2019, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Idelfonso Antonio Mella Villamán, a emplazar a la parte recurrida, Manuel de Jesús Camejo Álvarez; que posteriormente, en fecha 12 de marzo de 2020, mediante el acto núm. 65/2020, instrumentado por el ministerial Juan Almonte, ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificar lo siguiente:

Le he notificado a mi requerido, MANUEL DE JESÚS CAMEJO ÁLVAREZ, que mi requeriente, señor DR. IDELFONSO ANTONIO MELLA VILLAMÁN, en cabeza del presente acto, les encabeza copia íntegra y fiel de la instancia contentiva del RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia No. 037-2019-SSEN-00775, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de Julio del 2019. BJAO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. Y para que mi requerido MANUEL DE JESÚS CAMEJO ÁLVAREZ no pretenda alegar ignorancia, así se lo he notificado, dejándoles en manos de la persona con quien dije haber hablado el (sic) lugar de mi traslado, copia íntegra y fiel del presente acto, de la instancia del Recurso de Casación que lo encabeza, copia del auto de fecha 27 de agosto del 2019, todo lo cual consta en total de cuarenta y cuatro (44) páginas y fojas, firmadas y selladas por mí, Alguacil infrascrito.

13) En esas atenciones, resulta ostensible que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente le indicara al hoy recurrido los plazos de ley de los que disponía para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

14) En ese tenor, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como válido, pues para considerarse como tal, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

15) En esa misma tesitura, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

16) Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la caducidad del presente recurso, conforme lo solicita la parte recurrida, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro, el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Antonio Mella Villamán contra la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00775, dictada el 26 de julio de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0297

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin Domingo Espinal Matos.
Abogado:	Dr. Bienvenido Fondeur.
Recurridos:	Soluciones y Cobros Gilc, S. R. L. y Eusebio Beltrán Belén.
Abogados:	Licdos. Milton Prenza Araujo y Jefry Manuel Arias Fortuna.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Domingo Espinal Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1149224-5, domiciliado en la calle El Diamante núm. 14, sector Honduras del Oeste, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Bienvenido Fondeur, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689076-7, con estudio profesional abierto en la avenida Olof Palme núm. 46, edificio Xemal I, suite 201, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Soluciones y Cobros Gilc, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-3156156-1, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Activo 20- 30 núm. 77, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Iván Alexander Llenes Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0052775-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Milton Prenza Araujo y Jefry Manuel Arias Fortuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1143924-6 y 402- 2063109-3, con estudio profesional abierto en la calle Activo 20-30 núm. 77, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y 2) Eusebio Beltrán Belén, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 00894/2022, de fecha 25 de mayo de 2022.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00239, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia del 25 de septiembre de 2019 en contra del SR. EUSEBIO BELTRÁN BELÉN, por falta de comparecer no obstante citación legal de fecha 18 de septiembre de 2019. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad SOLUCIONES Y COBROS GILC, S.R.L., contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00491, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **REVOCA la misma**, y, en consecuencia: **TERCERO:** ACOGE la demanda primigenia en validez de embargo y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad SOLUCIONES Y COBROS GILC, S. R. L., contra el SR. EUSEBIO BELTRÁN BELÉN, por las razones expuestas, y en tal sentido: a.

VALIDA el embargo retentivo trabado por la entidad SOLUCIONES Y COBROS GILC, S. R. L. al tenor del acto núm. 211/18, de fecha 24 de noviembre de 2018, del curial Severino Vásquez Luna, en perjuicio del SR. EUSEBIO BELTRÁN BELÉN, por los motivos esgrimidos. b. ORDENA al tercer embargado, señor Edwin Domingo Espinal Matos, a pagar en manos de la entidad SOLUCIONES Y COBROS GILC, S. R. L. la suma adeudada de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), por las consideraciones ut supra. CUARTO: CONDENA al SR. EUSEBIO BELTRÁN BELÉN al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Milton Prenza Araujo y Jefry Manuel Arias Fortuna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta Sala de la Corte para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la correcurrida Soluciones y Cobros Gilc, S. R. L. propone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00894/2022, dictada por esta Sala en fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual fue pronunciado el defecto en contra de la parte correcurrida Eusebio Beltrán Belén; d) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edwin Domingo Espinal Matos y, como parte recurrida Soluciones y Cobros Gilc, S. R. L. y Eusebio Beltrán Belén; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: a) Soluciones y Cobros Gilc, S. R. L. interpuso una demanda en validez de embargo retentivo y reclamo indemnizatorio contra Edwin Domingo Espinal Matos y Eusebio

Beltrán Belén, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 038-2019-SSEN-00491, dictada el 11 de junio de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, por lo que revocó el fallo apelado y acogió la demanda original, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por orden de prelación procede conocer el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida, Soluciones y Cobros Gilc, S. R. L., en su memorial de defensa. Dicha parte pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) En virtud de los artículos 66 y 67 de la ley citada, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese tenor se advierte que en el expediente abierto en ocasión de este recurso constan depositados los actos núms. 178-2020 y 457/2020, de fechas 7 y 17 de julio de 2020, respectivamente, a través de los cuales, a requerimiento de Soluciones y Cobros Gilc, S. R. L., se notifica la sentencia recurrida en casación a Eusebio Beltrán Belén y Edwin Domingo Espinal Matos. En lo que respecta al actual recurrente, Edwin Domingo Espinal Matos, el acto notificado a él, núm. 457/2020, fue entregado en la calle Olof Palme núm. 46, edificio Xemal 1, suite 201, Los Prados, Distrito Nacional, en manos de Benvenido Fondeur, en calidad de abogado.

5) De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, como regla general, los emplazamientos deben notificarse a la persona o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a

la persona a quien se emplaza, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de sus vecinos, quien firmará el original.

6) En el acto examinado en la especie no se consigna que la persona que recibió el acto de notificación ostentara ninguna de las calidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el acto de notificación de la sentencia ahora recurrida debió ser notificado en su domicilio al actual recurrente, lo que no sucedió, por lo que dicho acto no satisface los requerimientos del artículo 68 indicado precedentemente, por tanto no puede servir de sustento para pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tardío, siendo procedente rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: violación a los principios de objetividad y razonabilidad.

8) En el único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que, independientemente de las consideraciones hechas por la alzada sobre la validez, resulta importante reconocer que esta fue privada de ejercer su sagrado derecho de defensa, ya que no se le permitió constituirse y defender sus intereses.

9) En su defensa sostiene la parte recurrida que el derecho de defensa de la contraparte no fue transgredido pues era un tercero embargado al cual el tribunal le ordenó pagar los montos retenidos mediante acta de embargo núm. 211/18, del 24 de noviembre de 2018, estando dicha parte confundida, ya que nunca estuvo limitada de utilizar sus medios procesales.

10) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por Soluciones y Cobros Gilc, S. R. L. contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que rechazó su demanda en validez de embargo retentivo intentada en perjuicio de Edwin Domingo Espinal Matos y Eusebio Beltrán Belén.

11) La jurisdicción de alzada entendió procedente acoger el recurso y en consecuencia revocar el fallo apelado, acogiendo la demanda original en el tenor de validar el embargo retentivo trabado por el demandante original y apelante, mediante acta núm. 211/18, de fecha 24 de noviembre de 2018, en perjuicio de Eusebio Beltrán Belén, ordenando al tercer

embargado, Edwin Domingo Espinal Matos, pagar en manos del apelante la suma adeudada ascendente a RD\$400,000.00.

12) En el caso que nos ocupa es preciso traer a colación los artículos 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales “En la octava del embargo retentivo y oposición con más un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio de este último y el del deudor embargado, el ejecutante estará obligado a denunciar el embargo retentivo u oposición al deudor embargado y citarlo en validez” “En término igual, con más el acordado por causa de distancia, a contar del día de la demanda en validez, esta demanda será denunciada a requerimiento del ejecutante, al tercer embargado, que no estará obligado a hacer ninguna declaración antes que dicha denuncia se le hubiere hecho”.

13) Los textos legales indicados ponen de manifiesto que es deber de la parte acreedora ejecutante denunciar el embargo retentivo al deudor y citarlo a la demanda en validez, así como denunciar al tercero embargado.

14) En la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados pues dicho plenario tuvo a la vista el acta de embargo y el acto de demanda en validez, marcados con los núms. 211/18, de fecha 24 de noviembre de 2018 y 971/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, de los que se advierte que el embargo trabado en manos del hoy recurrente, como tercero detentador, le fue posteriormente denunciado mediante el mismo acto de demanda en validez.

15) Así, el tercero detentador no es propiamente una parte, un sujeto pasivo en la relación acreedor-deudor, sino que es un receptor de los bienes embargados, en tanto que posee en sus manos bienes del deudor, de manera que a este solo se le debe denunciar el embargo; de ahí que el tercero debe limitarse a respetar los efectos de indisponibilidad patrimonial que se produce sobre los bienes del embargado que reposan en su poder hasta tanto intervenga decisión judicial liberándolo de su obligación.

16) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto y rechazar el presente recurso de casación.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Domingo Espinal Matos contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00239, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0298

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Eléctrica de Yuma, S.A. (CEDY).
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara y Licda. Lisette Tamárez Bruno.
Recurrido:	Consortio Energético Punta Cana-Macao, (CEPM).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Eléctrica de Yuma, S.A. (CEDY), sociedad comercial existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional

de contribuyentes (RNC), bajo el núm. 1-01-74781-1, con su domicilio social y principal ubicado en la carretera La Romana-Bayahibe, kilómetro 12, para-je El Limón, provincia La Altagracia, debidamente representada por Mónica Tirado, americana, titular del pasaporte núm. 490438496, domiciliada en el núm. 1410, 20th Street, unidad 214, Miami Beach, Florida, 33139; a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lisette Tamárez Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la avenida Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, (CEPM), sociedad comercial constituida y existente bajo las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-01-58340-1, con su domicilio comercial establecido en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Acrópolis, décimo noveno piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Roberto A. Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064461-6, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Jacinto Mañón, torre Sonora, séptimo piso, oficina de abogados Pereyra & Asociados, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00469, dictada el 15 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge, la demanda en nulidad de laudo arbitral, canalizada mediante acto núm. 731/2021, de fecha 07/07/2021, del protocolo del curial Juan Carlos de León Guillén, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), en contra de Corporación Eléctrica de Yuma, S.A. (CEDY), y en consecuencia, ANULA el laudo arbitral núm. 01-2016 de fecha 12 de mayo de 2021, evacuado por el Centro de Conciliación y Arbitraje (CCA) de la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, Inc.,

en atención a los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Condena a la demandada. Corporación Eléctrica de Yuma, S.A. (CEDY), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra accionante quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2022, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el memorial de ampliación de medios al recurso de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2022 por la parte recurrente y d) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Eléctrica de Yuma, S.A. (CEDY) y, como parte recurrida, el Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), litigio se originó con la demanda arbitral en ejecución de condición resolutoria contenida en el artículo 1.6 del contrato de venta de equipos eléctricos suscritos entre las partes el 25 de noviembre de 2002, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente y la demanda reconventional en ejecución de contrato de cobro de valores y pago de intereses incoada por la hoy recurrente contra la recurrida, respecto de las cuales el tribunal arbitral mediante laudo núm. 01-2016 de fecha 12 de mayo de 2021, rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la reconventional, ordenando a la recurrida a pagar RD\$35,984,703.64 a favor de la recurrente. Contra el indicado laudo se interpuso una acción en nulidad por ante la corte *a qua*, la cual acogió la acción y anuló el laudo arbitral, mediante sentencia civil núm.

335-2021-SEN-00469, de fecha 15 de diciembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del conocimiento del presente recurso, es necesario referirnos a las pretensiones incidentales de la parte recurrida tendentes a que se declaren inadmisibles el primer y tercer medios de casación, sustentado en que en el primero la parte recurrente no cumple con el voto de ley, ya que no desarrolla los argumentos que lo sustenta y, el tercero constituye un medio nuevo, puesto que no fue planteado ante la corte *a qua*.

3) Respecto a la falta de desarrollo del primer medio de casación, contrario a lo invocado, la parte recurrente, aunado al escrito de ampliación de conclusiones, ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la corte de casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo tanto, procede desestimar la primera propuesta de inadmisión, valiendo decisión.

4) En cuanto al carácter novedoso alegado, al tratarse de un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado, su presupuesto de admisibilidad será valorado al momento de examinar el medio indicado, en caso de ser necesario.

5) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero**: violación al principio de excepcionalidad; **segundo**: errónea interpretación de la ley; **tercero**: contradicción de sentencias; **cuarto**: desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas; **quinto**: falta de motivos.

6) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación y ampliación de estos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y la solución que se le dará al caso, la recurrente aduce que los laudos arbitrales, por mandato expreso del artículo 39 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, no están sujetos a un segundo examen, salvo en casos específicos y, en este caso, la apreciación realizada por la corte *a qua* sobre los motivos que ofreció el tribunal arbitral, o más bien, su valoración sobre determinadas piezas probatorias, informes de la Superintendencia de Electricidad, escapa de su competencia, debido a que no existe una alegada violación al orden público, sino que compete única y exclusivamente al tribunal arbitral; que la alzada interpretó incorrectamente

la ley al establecer un vicio de omisión de estatuir inexistente en virtud de parámetros jurisprudenciales y doctrinales actuales, cuando además, el tribunal arbitral valoró los pedimentos que le fueron formulados, siéndole respondidos utilizando como base de su razonamiento las cláusulas del contrato, la intención de las partes derivada de este y el comportamiento de las partes durante su ejecución desde 2002 hasta 2016 y luego de interpuesta la demanda, desde 2016 hasta 2020, resultando evidente que cualquier incumplimiento pretendido por la demandante en resolución, no era capaz de resolver dicho contrato, debido a su comportamiento desde la firma; que la corte *a qua* en cuanto a la demanda reconventional, afirmó que el tribunal arbitral no valoró un informé técnico de la Superintendencia de Electricidad, aseverando que dicho informe hace constar que la entidad ahora recurrida no suministra el servicio de energía eléctrica en la zona de concesión y por tal razón la condena carece de base legal, desnaturalizando con esto los hechos y las pruebas.

7) La parte recurrida defiende, aduciendo en resumen, que la omisión de estatuir y la falta de ponderación de pruebas incurrida por los árbitros actuantes laceró el derecho de defensa del Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), pues reiteramos que éste era uno de los argumentos centrales y neurálgicos que sustentaron la acción arbitral de esta última, lo que demuestra una evidente e inaceptable omisión de estatuir y falta de valoración de pruebas sometidas al contradictorio que justifica su anulación del laudo impugnado.

8) En cuanto al punto que el recurrente ataca en el medio de casación bajo examen, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) La impugnante del laudo de referencia, aduce que los árbitros al momento de emitir su decisión, incurrieron en inobservancia del debido proceso, que traduce en violación al derecho de defensa, básicamente porque entienden que hubo omisión de estatuir, falta de valoración de medios de prueba y falta de motivación. La falta de estatuir enarbolada por la parte ahora accionante se sostiene en que, su acción principal en resolución de contrato se sostenía en dos premisas: a.- el incumplimiento por parte de la demanda de mantenerse como propietaria de los terrenos ya descritos, y, b.- el incumplimiento de la demandada en esta instancia, de no ceder sus derechos bajo el contrato de venta de equipos eléctricos; Resulta que, si

bien es verdad como alega la instanciada que, el vicio de omisión de estatuir se suele configura - fundamental, aunque no únicamente - en la falta de respuesta a las conclusiones formales, no menos cierto es que este vicio también queda configurado cuando existiendo un argumento central de la demanda, este no recibe ningún tipo de respuesta por parte del tribunal. En efecto, ha sido juzgado que: ‘... no hay omisión de estatuir si, a pesar de que las conclusiones no fueron transcritas en el cuerpo de la sentencia, las pretensiones y alegatos de los recurrentes fueron valoradas y contestadas en el cuerpo de la decisión’. SCJ, Ira. Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 16, B. J. 1216. En efecto, en la especie, el tribunal arbitral no podía dejar de contestar el segundo alegato enarbolado por la accionante (prohibición contractual de ceder derechos), sobre todo cuando al contestar el primer alegato (prohibición de vender la propiedad de los terrenos), el segundo argumento no quedaba, ni por asomo, satisfecho con esas motivaciones. Tal y como denuncia la ahora impugnante, el argumento en que se sostenía la demanda en resolución de contrato inicial en el sentido de que no podía la impugnada ceder sus derechos, era pilar de la acción no podía simplemente ser obviado por el tribunal, máxime cuando fue un planteamiento que acaloradamente se sometió al contradictorio, contestado por la impugnada y sobre el cual el tribunal se refirió incidentalmente sobre una solicitud de intervención de la entidad social Ávila Guilamo y Asociados II, S.R.L. En ese mismo sentido, el vicio del laudo mencionado, también califica para falta de motivación, pues tampoco por la vía de la justificación de la decisión fue suficiente y oportunamente contestado ese argumento, razones por las cuales, procede acoger, por ese solo motivo, la acción en nulidad del laudo en la forma que se indicará más adelante (...).

9) Es de principio que el apoderamiento que propicia la Ley de Arbitraje Comercial al tenor de su artículo 39, no configura una segunda instancia o grado de apelación, de modo que la referida acción principal constituye un juicio de estricta legalidad, por lo que el control judicial *ex post* del arbitraje no se refiere al contenido del laudo en sí mismo, sino más bien de los presupuestos materiales y las condiciones de forma que hayan dado origen a la decisión.

10) Por tanto, aun cuando corresponde a la corte de apelación su conocimiento y fallo, existe una diferencia conceptual importante entre, por un lado, la apelación ordinaria y, por otro lado, la demanda en nulidad de laudo arbitral antes señalada. Su diferente naturaleza obedece

principalmente a que un recurso de apelación examina el fondo del litigio en hecho y en derecho y, por consiguiente, el tribunal de alzada tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar la sentencia apelada, sustituyéndola con una decisión propia.

11) En cambio, en virtud de la demanda en nulidad, el órgano competente tiene una jurisdicción limitada. Su nivel de análisis se circunscribe a la verificación de la constitucionalidad y la legalidad del laudo, así como a la determinación de la presencia de una de las taxativas causas de nulidad indicadas en el artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, antes mencionado. En este caso la corte de apelación no puede inmiscuirse en la correcta determinación de los hechos ni en la correcta aplicación del derecho, puesto que el fondo de la controversia entre las partes no se transporta íntegramente a la corte en virtud del efecto devolutivo consustancial a la apelación.

12) En ese sentido, la característica principal de la acción en nulidad de laudo arbitral es que la misma es una acción extraordinaria y limitada por decisión del legislador, concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, de forma que el objeto de la anulación no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, no constituyendo una vía para acceder a una instancia que revise íntegramente el fondo de la controversia resuelta por el laudo; la acción en nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada, donde vuelven a examinarse las cuestiones de hecho y pretensiones de las partes.

13) Del laudo arbitral núm. 01-2016 se verifica que la hoy recurrente concluyó en su demanda reconventional en ejecución de contrato, cobro de valores y pago de intereses en ejecución del acuerdo de venta de equipos suscrito entre las partes el 25 de noviembre de 2002, solicitando una condena en perjuicio del Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), al pago de un quince por ciento de la facturación por distribución energética sobre las zonas previamente individualizadas desde enero 2016, hasta la instrucción del proceso, más un interés moratorio. Sobre la base de dichos presupuestos se comprueba que los árbitros analizaron los acuerdos suscritos entre las partes, muy especialmente sobre el incumplimiento del referido contrato.

14) Si bien es cierto que para analizar la causa de nulidad por violación al orden público, como sucedió en la sentencia impugnada, se pueda explorar directa o indirectamente las interioridades del laudo, así como analizar aspectos relativos al fondo de la decisión arbitral, se impone un criterio lo más exigente y cerrado posible, pues no se puede pretender una sustitución del criterio del árbitro por el de los jueces, ya que atentaría con la propia naturaleza y operatividad del arbitraje como vía alternativa de resolución de conflicto.

15) De la sentencia impugnada se verifica que la alzada transgredió el artículo 39 de la Ley 489 de 2008, tal como expone la recurrente, pues no solo conoció el punto neurálgico del conflicto surgido entre las partes, sino que le da solución. La corte *a qua* afirmó sobre *la demanda reconvenicional, acogida por el tribunal arbitral, en el sentido de la exigencia del cobro del 15% de las ventas de energía en las localidades de Boca de Chavón y el Limón, según contrato pactado entre las partes, la ahora impugnante alega como segundo vicio, el laudo es contrario al orden público, toda vez que se fundamenta en una condena económica ascendente a la suma de RD\$35,984,703.64 la cual no tiene causa jurídica ni base probatoria. Esta Corte, al examinar este medio, ha observado que si bien es verdad que el tribunal arbitral en su laudo, página 28, copia la referencia del informe técnico de la Superintendencia de Electricidad núm. SIE-DL-ULIT-2018-0026, no lo valoró en ningún momento al referirse a la demanda reconvenicional en cobro de valores. Resulta que, la valoración que hizo el tribunal arbitral fue sobre el periodo enero de 2016 hasta la fecha de emisión del laudo, para calcular el cobro del 15% de las ventas de energía en las localidades de Boca de Chavón y el Limón, pero el mencionado informe de la Superintendencia de Electricidad hace constar claramente que el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, no suministra el servicio de energía en la zona Boca de Chavón y el Limón, sino que quien suministra en esas zonas el servicio es la empresa Compañía de Electricidad de Bayahibe S.A., motivo por el cual también procede acoger este aspecto de la demanda en la forma que se copiará más adelante.*

16) De lo anterior se verifica como la alzada se extralimita en sus poderes, pues no le corresponde a la corte de apelación examinar el acierto o el desacierto del fallo de la justicia arbitral, es decir determinar, en este caso, si los árbitros erraron o si fueron justos o no al acoger la demanda en ejecución de contrato, sin embargo, esto fue justamente lo que hizo el tribunal

a quo. Como se lleva dicho, la acción en nulidad no es un doble grado de jurisdicción, no es un recurso de apelación, es una acción cerrada que no puede perseguir cambiar el fondo de lo decidido por los árbitros y buscar otra solución, pues el arbitraje no tendría sentido. Por todo lo expuesto, procede acoger los medios analizados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación, enviando el asunto por ante un tribunal del mismo grado, pero distinto, en aplicación del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

17) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 39 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00469, dictada el 15 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0299

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alarm Controls Seguridad, S. A.
Abogados:	Lic. Federico de Jesús Salcedo y Licda. Katia Anasol Salomón Mejía.
Recurrido:	Juancito Benito Villar Tejeda.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alarm Controls Seguridad, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a la ley, bajo el RNC núm. 1-30-50311-4, con domicilio y asiento social en esta ciudad,

debidamente representada por su presidenta Lucile Houellemont Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150644-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1018830-7 y 001-1828796-0, con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro núm. 1, apartamento 101, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juancito Benito Villar Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0563473-7, domiciliado y residente en la calle Los Pinos núm. 79, Simonico, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido apoderado especial al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite 1*, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00350, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN-CITO BENITO VILLAR TEJEDA en perjuicio de la entidad ALARMA 24, S. A., y ALARM CONTROL SEGURIDAD, S.A. por bien fundado. Segundo: REVOCA la sentencia 623 de fecha 14 de mayo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda inicial y condena a la entidad ALARMA 24, S. A., y ALARM CONTROL SEGURIDAD, S.A. al pago de la suma de quinientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$525,000.00), a favor del señor JUAN-CITO BENITO VILLAR TEJEDA; con un interés al 1.5 mensual a partir de la notificación de la sentencia a título de indemnización por el perjuicio material sufrido. Cuarto: CONDENA a la entidad ALARMA 24, S. A., y ALARM CONTROL SEGURIDAD, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alarm Controls Seguridad, S. A., y como parte recurrida, Juancito Benito Villar Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Juancito Benito Villar Tejeda interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Alarma 24, S. A. y Alarm Controls Seguridad, S. A., sustentada sobre la base de que ocurrió un robo en su negocio mientras este estaba bajo la vigilancia electrónica de las referidas empresas y que al no dirigirse al lugar de los hechos para prestar su debido auxilio supuestamente habían comprometido su responsabilidad civil; la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia civil núm. 623 del 14 de mayo del 2013; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 840-2014 del 25 de septiembre del 2014; **c)** el demandante original, Juancito Benito Villar Tejeda, recurrió en casación y esta Sala, apoderada de dicho recurso, casó íntegramente el aludido fallo según se desprende de la sentencia civil núm. 1175-2020, de fecha 26 de agosto de 2020, enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; jurisdicción que, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00350, de fecha 21 de junio de 2022, revocando la decisión apelada y acogiendo al fondo la demanda original. Fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: que la corte *a qua* al establecer la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, en perjuicio de las entidades demandadas, en modo alguno podía confirmar el rechazo de la demanda por la supuesta falta de prueba de la cuantificación del daño, pues bien podía acudir al mecanismo de liquidación por estado; aparte de que debió formular un juicio de ponderación

respecto a los daños morales que formaban parte de las conclusiones formales del demandante original; **(b)** en el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son, en esencia, los siguientes: i) desnaturalización de las pruebas por no tomarse en cuenta que la custodia de seguridad estaba a cargo de Alarma 24, S. A., y no de la hoy recurrente Alarm Controls Seguridad, S. A., al momento de la ocurrencia de los hechos; ii) la no ponderación del alcance del servicio prestado; iii) la no configuración de la falta ni de los demás elementos constitutivos para retener la responsabilidad civil de la encausada.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, referentes a que en la primera casación se debatieron aspectos referentes a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual; mismos que están siendo debatidos nuevamente con el presente recurso de casación. Por tanto, procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia.

8) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Alarm Controls Seguridad, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00350, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0300

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Custodio de la Cruz Fulgencio y Rafael Orlando Fulgencio.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	Gerson Abreu Ureña y Candelario Fermín.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Custodio de la Cruz Fulgencio y Rafael Orlando Fulgencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011065-8 y 093-0060230-8, respectivamente,

domiciliados y residentes en la avenida Constitución núm. 141, San Cristóbal, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, domiciliado y residente en la av. Pasteur esq. calle Santiago, *suite* 312, tercera planta, sector de Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Gerson Abreu Ureña y Candelario Fermín, de generales ignoradas, contra quienes fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 00923/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00096, dictada el 8 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de las apeladas, señores CANDELARIO FERMÍN Y GERSÓN ABREU UREÑA, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores ÁNGEL CUSTODIO DE LA CRUZ FULGENCIO Y RAFAEL ORLANDO FULGENCIO, a través del acto No. 576/2014, de fecha 14 de agosto de 2014, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Riva, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 210, de fecha 17 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a las apelantes, señores ÁNGEL CUSTODIO DE LA CRUZ FULGENCIO Y RAFAEL ORLANDO FULGENCIO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; CUARTO: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA de estrados de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2012, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm.

00923/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante la cual fue pronunciado el defecto por esta Sala contra la parte recurrida y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ángel Custodio de la Cruz Fulgencio y Rafael Orlando Fulgencio y como recurridos Gerson Abreu Ureña y Candelario Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente que: a) en fecha 14 de junio de 2013 se produjo un accidente que concierne a la movilidad vial con la implicación de vehículo conducido por Candelario Fermín y la motocicleta conducida por Ángel de la Cruz, quien resultó lesionado; b) ante este hecho, el indicado señor, conjuntamente con Rafael Orlando Fulgencio, demandaron en reparación de daños y perjuicios al conductor del vehículo y a su propietario Gerson Abreu Ureña; demanda que fue rechazada por ante la sede de Primer Instancia según sentencia núm. 210 de fecha 17 de febrero de 2014; c) en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original la corte tuvo a bien a rechazarlo, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; falta de ponderación; errónea aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, toda vez que el dispositivo de la decisión dispone que rechaza la demanda por falta de prueba, mientras que en los considerandos dados en el cuerpo de la decisión establece que la rechaza porque no se demostró la falta a cargo del

recurrido, obviando las incidencias que recoge el acta policial y las declaraciones del recurrido descrita en la decisión.

4) La parte recurrida no depositó memorial de defensa.

5) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control casacional.

6) La corte *a qua* confirmó la sentencia apelada que rechazó la demanda original, fundamentándose en las consideraciones siguientes:

(...) que de los hechos y circunstancias que como fundamento de sus pretensiones expusiera la accionante original, se colige, que además de un supuesto de responsabilidad civil personal en contra del señor CANDELARIO FERMÍN, en la especie se conoce también la responsabilidad por el hecho de las personas por quienes se deben responder; que en esa razón la responsabilidad que se le imputa al señor GERSON ABREU UREÑA, en su condición probada de propietaria del vehículo conducido por el señor CANDELARIO FERMÍN al momento del accidente, según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 22 de julio de 2013, descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual reza: “Para los fines de esta ley, se presume que: ...b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”; c. que como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, a propósito del hecho personal del conductor del vehículo envuelto en el accidente y del comitente por el hecho de la persona de quien debe responder; d. que para que la responsabilidad civil tanto del conductor del vehículo en cuestión, como del comitente, en este caso el dueño de dicho vehículo, se vean comprometidas, a luz de los textos indicados, es menester que exista en el primer caso, la falta del conductor, el daño experimentado por la apelante y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos, y en el caso del segundo, la relación de comitencia entre el autor de la falta y el propietario del vehículo; e. que de la revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente el acta de

tránsito No. 120-06-13, de fecha 15 de junio de 2013, se puede verificar la declaración del conductor SR. CANDELARIO FERMÍN, quien señala que: Mientras transitaba por la carretera Sánchez, en dirección oeste-este, al llegar próximo al puente peatonal de Quita Sueño, giró a la izquierda y que un camión que venía de este a oeste, le cedió el paso, pero la motocicleta más abajo mencionada, no se detuvo y se produjo el choque con dicha motocicleta que transitaba de este a oeste; Que en esa sintonía, de las declaraciones dadas por el conductor del vehículo tipo camioneta, señor CANDELARIO FERMÍN, contenidas en el acta de tránsito, descrita *up-supra* en la que se registra la ocurrencia del accidente en cuestión, la única prueba objetiva de cómo ocurrieron los hechos, esta Sala de la Corte entiende que no le es imputable la falta que se alega que cometió el conductor del vehículo propiedad del señor GERSON ABREU UREÑA; además de que la misma no contiene las declaraciones del señor ANGEL DE LA CRUZ, conductor de la motocicleta también envuelta en el accidente de que se trata, por lo que en esas circunstancias no es posible determinar cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente al momento de conducir su vehículo; y por ende a cargo de quién estuvo la falta cometida; Que en ese tenor, entendemos procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar el dispositivo de la sentencia atacada pero no por los motivos dados por el juez *a-quo*, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil.

7) De la ponderación del medio invocado, no se advierte la contradicción de motivos alegada por los recurrentes, en el entendido de que la sentencia censurada como fue esbozado precedentemente, la corte *a qua* retuvo a bien confirmar la sentencia apelada que había rechazado la demanda, en virtud de que las declaraciones que constaban en el acta policial no se podían establecer en la forma en que ocurrió el accidente, en virtud de que la parte demandada sostuvo que el motorista entró sin precaución cuando se dirigía a doblar a la izquierda, de lo cual no hubo prueba en contrario. En ese sentido la alzada retuvo que ante la ausencia de prueba en contrario en cuanto a las declaraciones ofrecidas por la parte recurrida, sin que retuviera cierto cómo ocurrió el accidente, rechazó el recurso de apelación por falta de vínculo de causalidad, en tanto que no retuvo que haya sido el conductor del vehículo quien haya provocado el impacto al motor en el que transitaba el recurrente.

8) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tengan su origen en colisión entre dos o más vehículos de motor que haya sido interpuesta por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposición establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; que dicha postura se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió que incurrió en falta con incidencia en la cuestión del riesgo en ocasión de los vehículos implicados en la movilidad vial y la incidencia de la falta en la ocurrencia del hecho.

9) Según se infiere de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo como cuestión incontestable que, de las declaraciones contenidas en el acta policial no se demuestra la forma en que ocurrió el accidente, puesto que el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida sostuvo que el motorista entró sin precaución, quien impactó su vehículo, de lo cual no fue contestado con la correspondiente prueba en contrario. En esas atenciones contrario a lo que alegan los recurrentes, dicho tribunal juzgó correctamente en derecho interpretar que se trata de un régimen de responsabilidad que requiere la prueba de la falta a imputársele a uno de los conductores implicados en el accidente de movilidad vial, sin incurrir en vulneración procesal alguna, razón por la cual procede rechazar el primer medio.

10) La parte recurrente invoca en el segundo medio que la alzada incurrió en desnaturalización de las declaraciones del acta de tránsito y los hechos pues no advierte que quien gira e impacta al recurrente es uno de los hoy recurridos tal y como revela sus propias declaraciones; que probó la falta presumible al guardián de la cosa inanimada, en este caso, propietario del vehículo causante del accidente y conductor, el daño y la relación de causa a efecto existente entre la falta y el daño, pues con las declaraciones del propio chofer queda evidenciada su negligencia y manejo temerario, comprobándose su propia falta; que tanto en el tribunal de primer grado

como en la corte *a qua* hizo depósito de piezas y documentos que de forma inequívoca prueban estos tres elementos que comprometen la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada y de la responsabilidad propia del conductor; d) que la alzada desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación quien debe probar que el motivo del accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, es el demandado original y no el demandante, por lo cual la corte *a qua* cuando razona de esta forma, culpando a manera de inferencia a los recurrentes de ser los causantes del accidente, incurre en el vicio planteado en este medio.

11) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido ha sido juzgado en el orden de la jurisprudencia de esta corte de casación, que los tribunales de fondo al valorar los documentos sometidos a su escrutinio deben conceder a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance para retener un juicio en derecho que corresponda con su contenido.

12) En consonancia con lo expuestos, en el numeral sexto advierte que la corte *a qua* valoró la única declaración existente en el acta policial, correspondiente al conductor de la camioneta, donde la alzada retuvo que no podía derivar la forma en que ocurrió el accidente, sino que lo único que no deja dudas es que ocurrió por el impacto del vehículo y la motocicleta, de lo cual no ha habido prueba en contrario.

13) En cuanto a la fuerza probatoria del acta de tránsito es un documento que constituye un elemento dotado de validez y eficacia probatoria, que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación de comitente preposé, en la especie, no daba lugar a que los jueces de fondo lo acogieran como válido para retener la responsabilidad de la parte demandada, toda vez que su contenido no entrañaba confesión alguna, como alegó el demandante, sino todo lo contrario, Candelario Fermín afirmó que al doblar a la izquierda, luego que le fuera cedido el paso, la motocicleta no se detuvo, de manera al existir contradicción entre los pareceres de las partes, la alzada no retuvo los hechos invocados por la parte demandante ahora recurrente. En esas atenciones al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente.

14) De la situación expuesta se deriva que el recurrente se limitó a invocar que depositó en sede alzada los documentos con el objetivo de probar los hechos alegados, sin especificar ni demostrar sus argumentos en apoyo sus pretensiones y sin tampoco suministrar a esta sede casación haberlo realizado, de cara al juicio de fondo, que la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Custodio de la Cruz Fulgencio y Rafael Orlando Fulgencio, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0301

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuela Feliz Suero.
Abogado:	Lic. Yuli A. Rocha Ruiz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuela Feliz Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010822-5, domiciliada y residente en la calle Anacaona núm. 17, apartamento 9-A, La Playa, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yuli A. Rocha Ruiz, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 018-0060483-5, con estudio profesional abierto en la calle 3 núm. 33, sector Pueblo Nuevo, provincia Barahona.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficina principal en la avenida John F. Kennedy núm. 20, sector ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de división de normalización legal y gerente del departamento de facilidades sin garantía y soporte legal, Harally Elayne López Lizardo y María del Carmen Espinosa Figaris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8; contra quien se pronunció el defecto y la exclusión del presente recurso de casación

Contra la sentencia civil núm. 2019-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Aprueba el estado de Costas y Honorarios presentado ante este Tribunal en Fecha 10 del mes de mayo del 2019, por la suma de Trescientos Once Mil Novecientos Setenta y Ocho Mil Pesos Dominicano, con ochenta y ocho centavos (RD\$ 311,978.88); en favor y provecho del licenciado Aneudy Medina Báez. SEGUNDO: DECLARA, desierta la Venta en Pública Subasta, presentada por la parte Persiguiendo el Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple del inmueble descrito en el Cuaderno de Cargas, Cláusulas y Condiciones, a través de su abogado legalmente constituidos Licenciado Aneudy Medina Báez, por no presentarse licitador alguno, que postulara por la puja fijada por el persiguiendo. TERCERO: En vista de la ausencia de licitadores, ADJUDICA, a la parte persiguiendo Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, el inmueble descrito en el Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones consistente en un inmueble:” Identificado en la designación catastral como 207185440135, que tiene una superficie de 308.32 metros cuadrados, matrícula No. 0600005939, ubicado en Santa Cruz de Barahona”. Perteneciente dicho inmueble a la señora Manuela Feliz Suero, por el precio de la primera puja, o sea. Tres Millones Doscientos Cuarenta Mil Quinientos Ochenta y un Pesos Dominicano, con ochenta y seis centavos (RD\$3,240,581.86), más el estado de gastos y honorarios que ascienden a la suma de Trescientos Once Mil Novecientos Setenta y Ocho

Mil Pesos Dominicano, con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$311,978.88), que equivale a un total de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta Pesos Dominicanos, con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$ 3,552,560.74). CUARTO: ORDENA, el desalojo inmediato de la parte perseguida señora Manuela Feliz Suero, y/o cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el inmueble subastado, tan pronto le sea notificada la presente decisión, a cualquier título que fuera, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: Declara la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y durante el plazo para su ejercicio, sobre minuta y sin prestación previa de fianza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00518/2022, dictada por esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022, al tenor de la cual se pronunció el defecto y la exclusión de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuela Feliz Suero vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de Manuela Feliz Suero, en el que se desestimaron incidentes y el persigiente resultó adjudicatario del inmueble embargado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden que esta Corte de Casación determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso.

3) Conviene destacar que en este caso el fallo que se impugna lo constituye la sentencia de adjudicación núm. 2019-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 15 de mayo de 2018, con la que culminó el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.

4) En esta materia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor: *la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo.*

5) Al aludido plazo se le aplica la regla general atinente al plazo “franco” y se aumenta en razón de la distancia, así como también deben observarse las reglas de derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) Un cotejo del acto procesal núm. 1216/2019, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 5 de septiembre de 2019, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2019, se advierte que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 28 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la

explicación de marras, que en este caso es de 15 días más 7 días de aumento en razón de la distancia, atendiendo a los 200 kilómetros de distancia entre Barahona, lugar de la notificación, y el Centro de los Héroes donde se encuentra esta sede de la Suprema Corte de Justicia, es decir que el plazo para la interposición de este recurso venció el 30 de septiembre de 2019. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuela Feliz Suero, contra la sentencia civil núm. 2019-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 15 de mayo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0302

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Marchena Rodríguez.
Abogado:	Lic. Celso Cuevas.
Recurrido:	René Mancebo Pérez.
Abogado:	Lic. René Mancebo Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Marchena Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188032-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Celso Cuevas, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 108-0003642-7, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Ortega y Gasset núm. 55, Plaza Metropolitana, *suite* 301, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Lcdo. René Mancebo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 01-1342020-2, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra el auto administrativo núm. 026-02-2021-SADM-00019, dictado por la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: APROBAR el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 28 de junio de 2021 por el LCDO. LUIS RENÉ MANCEBO, en virtud de la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00174 (expediente núm. 504-202 I-ECIV-0050) de fecha 28 de abril de 2021 librada por esta 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la suma de SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (RD\$75,320.00).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 16 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David Marchena Rodríguez, y como parte recurrida René Mancebo Pérez. Del estudio del auto administrativo impugnado y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que en ocasión de una solicitud de liquidación

de los gastos y honorarios gestionada por el Lcdo. René Mancebo Pérez, en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la presidencia de dicha jurisdicción dictó el auto administrativo núm. 026-02-2021-SADM-00019 que aprobó la referida solicitud; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por contraponerse a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios Profesionales de los Abogados, puesto que la impugnación de las liquidaciones de gastos y honorarios dictados por la corte de apelación o por la Suprema Corte de Justicia se harán por ante esas cortes en pleno.

3) El artículo 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88, establece que:

“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sean a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.

4) En virtud de dicho texto legal esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que: *“al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone,*

es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia”.

5) Sin embargo, el examen de la decisión recurrida revela que no se trata de una sentencia dictada contradictoriamente con motivo de una impugnación de auto de aprobación de estado de gastos y honorarios, sino de un auto dictado administrativa o graciosamente por la Presidencia de la Corte de Apelación a solicitud o requerimiento de una parte, en la que no consta que la persona a quien se le pretende oponer el estado de gastos y honorarios haya sido debidamente citada o se haya defendido de la solicitud de que se trata, por lo que es evidente que dicha decisión carece del carácter contencioso requerido por la Ley para ser susceptible de ser impugnada en casación.

6) Lo expuesto se debe a que, de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, dictada en única o en última instancia, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes instanciadas, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como sucede en la especie. Siendo oportuno destacar que por tratarse de un auto dictado en materia de aprobación de estado de gastos y honorarios la impugnación correspondiente debe ser ejercida ante la Corte en pleno y en forma contradictoria conforme lo prevé la Ley.

7) Por consiguiente, procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, deviniendo en improcedente el examen de las pretensiones de fondo de la parte recurrente, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 6, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por David Marchena Rodríguez, contra el el auto administrativo núm. 026-02-2021-SADM-00019, dictado por la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. René Mancebo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0303

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dominga Cabrera de León y compartes.
Abogado:	Lic. Robert Antonio de Aza Batista.
Recurrida:	Glenny Mercedes Rodríguez Peña.
Abogado:	Dr. Francisco Altagracia Santa de León.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominga Cabrera de León, Vianka Elizabeth Pineda de León, Dalía Pineda de León y José Altagracia de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

402-2229884-5, 081-0837521-3, 001-14752555-3 y 076-0002098-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Tamayo, provincia Bahoruco; a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Robert Antonio de Aza Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0106782-6, con estudio profesional abierto en la oficina DAB & Asociados, S.R.L., ubicada en la avenida Anacaona núm. 52, edificio Ramírez, primer nivel, del municipio y provincia San Juan de la Maguana y *ad hoc* en el centro jurídico Ventura y Asociados, ubicada en la calle Patricia esquina Luperón, plaza Alex Cuarto, *suite* 207, sector Cabilma de Este, municipio Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Glenny Mercedes Rodríguez Peña, en representación de su hija menor, Radonny Albamirian Pineda Rodríguez y, Rosa Ángela Pineda Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0004559-0 y 402-0954127-1, domiciliadas y residentes en la calle Anacaona núm. 6, municipio Tamayo, provincia Bahoruco; quienes tiene como abogado apoderado especial al Dr. Francisco Altagracia Santa de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0009042-9, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 47, segundo nivel, sector El Arco, del municipio y provincia de Barahona y *ad hoc* en la calle Activo 20-30 núm. 10, residencial Jade, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00089, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el presente el recurso de apelación interpuesto por los señores Dominga Cabrera De León, Vianka Elizabeth Pineda De León, Dalia Pineda De León y José Altagracia De León mediante Acto marcado con el No. 079/2021, de fecha veintiséis del mes de enero del año dos mil veintiuno (26/01/2021), instrumentado por el ministerial, Hochiminh Mella Viola. Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco; contra la sentencia civil marcada con el 094-2020- SEEN-00027 de fecha treinta del mes de enero del año dos mil veinte (30-01- 2020), dictada el Juzgado por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco por ser extemporáneo. SEGUNDO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 4 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dominga Cabrera de León, Vianka Elizabeth Pineda de León, Dalia Pineda de León y José Altagracia de León y, como parte recurrida Rosa Ángela Pineda Rodríguez y Glenny Mercedes Rodríguez Pena, en representación de su hija menor, Rodanny Albamirian Pineda Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión a una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Dominga Cabrera de León, Vianka Elizabeth Pineda de León, Dalia Pineda de León y José Altagracia de León contra Rosa Ángela Pineda Rodríguez y Glenny Mercedes Rodríguez Pena, en representación de su hija menor, Rodanny Albamirian Pineda Rodríguez, la cual fue acogida en sede de primer grado, en el sentido de ordenar la partición de los bienes y a su vez designar los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte declarar inadmisibile, de oficio, la vía recursiva; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta sede de casación decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en*

última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación de la ley, en tanto corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su fiel y uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley.

3) Conviene destacar que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que el orden de la doctrina sustenta de manera unánime que se trata de un recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

5) A partir de lo expuesto, si bien la corte de casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del

Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

6) Conforme con lo expuesto para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

8) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que de oficio declaró inadmisibles las acciones recursivas, sustentándose en los motivos que se destacan a continuación:

(...) Que este tribunal al proceder al estudio y ponderación del presente recurso de apelación ha podido establecer lo siguiente: a-) Que la demanda en Partición de Bienes comprende una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; y una segunda etapa que consiste en las operaciones propias de la partición a cargo del notario y los peritos designados por el tribunal apoderado, así como la designación del

juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición; Que el proceso que nos atañe es una demanda en Partición de Bienes entre los señores Dominga Cabrera De León Vianka Elizabeth Pineda De León, Dalia Pineda De León y José Altagracia De León, demanda que se encuentra en su primera fase; Que la decisión que emitió el tribunal a-quo concierne a la primera etapa de la partición en cuestión, por tanto, dicha decisión no resuelve ningún punto litigioso entre las partes envueltas, ya que, por su naturaleza su único fin es sustanciar la causa, poner el expediente en estado de fallo, y en el caso de la especie dar inicio al procedimiento de la partición de bienes sucesorales. La sentencia así emitida corresponde a la etapa preparatoria del proceso mismo de conformidad con el contenido del artículo 451 del código de procedimiento civil el cual señala” que la sentencia preparatoria no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; Que cualquier controversia que se produzca debe ser resuelta en el curso de las operaciones de cuenta, liquidación y partición en su fase correspondiente. La ley ha establecido que todas las contestaciones relativas a la acción de partición son competencia del juez comisario designado a esos fines; Que es criterio jurisprudencial que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con estas deben someterse al tribunal donde esté abierta la partición, toda vez que ello corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 823 y siguiente del Código Civil, como se ha dicho, al tribunal donde se halla aviento la partición; Que este tipo de decisión corresponde al notario público y perito designado quienes deberán hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza; Que resulta improcedente la apelación de dicha sentencia, de manera independiente y antes de que el notario y perito cumplan con sus funciones, es decir, cuenta, partición y liquidación y el perito para examinar los bienes y exponerle al tribunal en su informe si son susceptibles de cómoda división en naturaleza y el precio de cada uno de ellos, en consecuencia resulta extemporáneo cualquier impugnación o recurso que se interponga contra una decisión que solo se limita a ordenar la partición de bienes, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles conforme a las disposiciones antes citadas en el cuerpo de la presente sentencia y lo establecido en la ley.

9) El criterio adoptado por la corte de apelación fue tendencia jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante, según los

presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; *c)* que “en esa fase” (la de la demanda) no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 se produjo un giro jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación del ordenamiento jurídico, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico.

11) En el estado de nuestro derecho prevalece que las sentencias que se dictan en materia de partición son susceptibles de las vías de recursos correspondientes por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contraviene el orden constitucional, en el entendido de que el artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

12) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en buen derecho que la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha sido suplido en esta sede de casación, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

13) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

14) En el ámbito propio de nuestro derecho rige que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema

Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA, de oficio, la sentencia civil núm. 441-2021-SEN-00089, dictada el 18 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Juan Reyes Hurtado.
Abogado:	Dr. Carlos González.
Recurrida:	Dorka Sánchez Rosario.
Abogado:	Lic. Juan Francisco de la Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Reyes Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-032810-0, domiciliado y residente en la calle Olegario Tenares núm. 5, sector El Millón,

de esta ciudad, en calidad de sucesor de Ramón Antonio Reyes Durán, a través de su abogado apoderado, Dr. Carlos González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319675-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dorka Sánchez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0128563-5, domiciliada y residente en la manzana núm. 8, edificio 7, apto. 1-C, sector Barrio Nuevo, Lo Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-00626473-5, con estudio profesional abierto en la calle Diagonal Primera núm. 41, altos, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00611, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Juan Reyes Hurtado en contra de la sentencia civil no. 3062, de fecha 30 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a propósito de una partición de bienes perseguida por la señora Dorka María Sánchez Rosario, por los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento, por haber la corte suplido un medio de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Juan Reyes Hurtado y, como parte recurrida Dorka María Sánchez Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión a una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Dorka María Sánchez Rosario sobre los bienes relictos por Florencia Rosario Jiménez de Reyes, contra Ramón Antonio Reyes Durán, la cual fue acogida en sede de primer grado, en el sentido de ordenar la partición de los bienes de Florencia Rosario Jiménez de Reyes y a su vez designar los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Pedro Juan Reyes Hurtado, en calidad de único heredero de Ramón Antonio Batista Soto, decidiendo la corte declarar inadmisibile, de oficio, la vía recursiva; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta sede de casación decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación de la ley, en tanto corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su fiel y uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley.

3) Conviene destacar que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que el orden de la doctrina sustenta de manera unánime que se trata de un recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

5) A partir de lo expuesto, si bien la corte de casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

6) Conforme con lo expuesto para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

8) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que de oficio declaró inadmisibles las acciones recursivas, sustentándose en los motivos que se destacan a continuación:

(...) Que vistos los documentos antes descritos y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una sentencia de partición de bienes patrimoniales, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el fin de la misma fue ordenar la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio perteneciente a los fallecidos los señores RAMÓN ANTONIO REYES DURAN y FLORENCIA ROSARIO JIMENEZ, y que las incidencias procesales que surgen en la instrucción del proceso son asuntos que atañen al Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición; (...) Que, en esa virtud, la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes patrimoniales, habiéndose observado que las incidencias procesales surgidas en la misma son todas de la competencia del Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, mal podría esta Corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal; (...) esta Corte entiende procedente declarar inadmisibles de oficio, el Recurso de Apelación

de que se trata, por falta de objeto, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) El criterio adoptado por la corte de apelación fue tendencia jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; *c)* que “en esa fase” (la de la demanda) no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 se produjo un giro jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación del ordenamiento jurídico, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico.

11) En el estado de nuestro derecho prevalece que las sentencias que se dictan en materia de partición son susceptibles de las vías de recursos correspondientes por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contraviene el orden constitucional, en el entendido de que el artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

12) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en buen derecho que la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha sido suplido en esta sede de casación, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

13) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

14) En el ámbito propio de nuestro derecho rige que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA, de oficio, la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00611, dictada el 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0305

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arileida Amador Encarnación.
Abogados:	Dres. Negro Méndez Peña y Rafael Ramírez Ramírez.
Recurrido:	Miridio Antonio Cuevas Vásquez.
Abogado:	Lic. José del Carmen Gómez Marte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Arileida Amador Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025788-5, domiciliada y residente en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Dres. Negro Méndez Peña y Rafael Ramírez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-4000225-0 y 002-3332985-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle Restauración núm. 53, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco y domicilio *ad-hoc* en la calle Jeremía núm. 6, sector Samalia, Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Miridio Antonio Cuevas Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168905-5, domiciliado y residente en la calle Plaza Cacique núm. 60, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, en su calidad de continuador jurídico de Sixto Cuevas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012576 (sic), con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina Félix Pérez Amador, primer piso, apartamento C-5, edificio H-1, sector Villa Estela, provincia Barahona y domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 652, esquina calle Tamayo, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00137, dictada el 11 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación presentado por el señor Sixto Cuevas contra la sentencia civil No. 094-2017- SCiv-002019, de fecha quince (15) del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*

SEGUNDO: *ORDENA a la señora Arileida Amador Encarnación a devolver a los señores Sixto Cuevas, Cristina Vázquez, Julio Cesar Cuevas Vázquez la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos RD\$440,000.00) acordado según contrato firmado por éstos en fecha 04 de diciembre del año 2014, según se describe en otra parte de la esta sentencia.*

TERCERO: *Condena al recurrente Sixto Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio y provecho de los Dres. Rafal Ramírez Ramírez y Negro Méndez Peña, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 del mes de noviembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arileida Amador Encarnación y como parte recurrida Sixto Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble interpuesta por el actual recurrido en contra de la ahora recurrente, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** no conforme el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *qua* rechazó la referida acción recursiva y ordenó a la demandada original a devolver a Sixto Cuevas, Cristina Vásquez, Julio César Cuevas Vásquez la suma de RD\$400,000.00; fallo que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 036-20, de fecha 7 de febrero de 2020, instrumentado por Hochi Min Mella Viola, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, se advierte que el actual recurrido, Sixto Cuevas, notificó a la recurrente, Arileida Amador Encarnación, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Respaldo Juan Bosch núm. 11, municipio de Neyba, donde fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 7 de febrero de 2020, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el lunes 9 de marzo de 2020, más 7 días en razón de la distancia de 199.7 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de la Suprema Corte de Justicia implica que se prorrogó hasta el lunes 16 de marzo de 2020. En atención a la situación enunciada,

al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arileida Amador Encarnación contra sentencia núm. 441-2019-SSEN-00137, dictada el 11 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0306

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yelfri Egardo Santiago García.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.
Recurrida:	Fidias Omar Santiago.
Abogado:	Lic. Artemio González Valdez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yelfri Egardo Santiago García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0060152-4, con domicilio y residencia en la calle

Proyecto núm. 22, sector calle El Medio, Piedra Blanca, municipio Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005165-4, 093-0005166-2 y 078-0002748-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Medio núm. 26, municipio Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle 8 núm. 1, Urbanización Atlántida, Km. 10 ½ de la avenida Independencia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fidas Omar Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0007807-9, con domicilio y residencia en la calle Proyecto núm. 22, sector calle El Medio, Piedra Blanca, municipio Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Artemio González Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0021813-9, con estudio profesional abierto en la calle Américo Lugo núm. 36, sector San José, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 28-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor(sic.) contra la sentencia civil No. 1529-2019-SSEN-00720, dictada en fecha 18 de diciembre del 2019 por el Juez titular de la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA INTEGRAMENTE la sentencia apelada; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, PRIMERO: “Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes incoada por el señor FIDIAS OMAR SANTIAGO contra el señor YEFRI EDGARDO SANTIAGO GARCIA; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la misma y por vía de consecuencia, se ordena la partición de los bienes fomentados durante la unión libre de los señores FIDIAS OMAR SANTIAGO y la señora MINERVA GARCIA DURAN, y a tales fines, se designa al DR. RADHAMES REYES VASQUEZ, como Notario Público para que proceda al inventario de los bienes relictos; Se designa a WILLIAM AQUINO, domiciliado en esta ciudad de San Cristóbal, como Perito a los fines de que proceda a la tasación de*

*dichos bienes y a determinar si los mismos son o no de cómoda división; C) Se designa a la magistrada Juez titular de la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal como Juez Comisaria”; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de octubre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 7 de diciembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yelfri Egardo Santiago García y como parte recurrida Fidas Omar Santiago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho (concubinato) interpuesta por el hoy recurrido contra el actual recurrente, en procura de los presuntos bienes fomentados con la fenecida Minerva García Duran, (madre del demandado) la cual el tribunal de primer grado declaró inadmisibles por falta de calidad, mediante sentencia civil núm. 00720 de fecha 18 de diciembre de 2019; **b)** el indicado fallo fue impugnado por el accionante el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que recovó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y en cuanto a fondo ordenó que se procediera a la partición y liquidación de los bienes fomentados durante la unión libre de los señores Fidas Omar Santiago y la señora Minerva García Duran, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Yelfri Egardo Santiago García, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la resolución 007-2020, de fecha 2 de junio de 2020; **segundo:** desnaturalización de las pruebas, error grosero, falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al principio constitucional de igualdad; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** fallo extrapetita.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se conocen de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas, toda vez que se fundamentó en el contenido de un acto de comprobación con traslado de notario, el cual utilizó de manera adversa en perjuicio del actual recurrente, pues si lo hubiese analizado en su justa dimensión, habría comprobado que el señor Fidias Omar Santiago tiene su esposa que responde al nombre de María Altagracia Montaña, con quien convive por más de 16 años; que además, el vicio de desnaturalización se evidencia en el hecho de que la alzada solo hace mención del acto núm. 184-20, pero para justificar su errada decisión utilizó el contenido del acto núm. 127-2021, de fecha 3 de marzo de 2021, el cual había sido aportado por el actual recurrente para justificar sus pretensiones. Igualmente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que no dio motivos serios y concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, pues se trata de una sentencia fruto de la franca violación al debido proceso.

4) La parte recurrida en defensa al fallo impugnado y en contraposición a los argumentos de la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrente no ha expuestos medios jurídicamente aceptables, y, además, no es posible detectar violación alguna a los procedimientos aplicados por la corte *a qua*, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado en todos sus partes.

5) El caso se trató de una demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Fidias Omar Santiago, en contra de su hijo el señor Yelfri Egardo Santiago García, en procura de los bienes que alega fueron adquiridos en unión libre con la señora Minerva García Duran, (fallecida y madre del demandado). En la especie, la corte *a qua* luego de revocar la decisión emitida

por el tribunal de primer grado, acogió la indicada demanda y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se trascriben a continuación:

(...) reposa en el expediente conformado con motivo del recurso de apelación de que se trata el acto número 184-20 instrumentado en fecha 18 de octubre del 2020 por el Notario Público de los del número del municipio de los Bajos de Haina, en el cual se recogen las declaraciones de siete (7) testigos quienes declaran lo siguiente: (...); que esta Corte y ante el hecho de que dicho Acto y su contenido no fue contradicho por la parte recurrente. y habiendo sido establecida de manera incuestionable la unión de hecho que existió entre el señor FIDIAS OMAR SANTIAGO y la señora MINERVA GARCIA DURAN (...); que en el presente caso y habiéndose establecido la calidad del demandante y la existencia de la unión de hecho que existió entre los señores FIDIAS OMAR SANTIAGO y MINERVA GARCIA DURAN, procede acoger la demanda de que se trata, y al hacerlo revocar la sentencia impugnada.

6) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) En ese sentido, el fallo impugnado revela que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que entre los señores Fidas Omar Santiago y Minerva García Duran existió una relación de hecho, se fundamentó en el acto núm. 184-20, instrumentado en fecha 18 de octubre de 2020, el cual según establece la azada, su contenido es el siguiente: *Que en la indicada dirección viven y me recibieron los señores FIDIAS SANTIAGO (NEGRO) Y MARIA ALTAGRACIA MONTANO (PRIETA), quienes me recibieron muy amablemente y al preguntarle si el Sr. FIDIAS OMAR SANTIAGO, vive en esta casa me contestaron por separado lo siguiente: que ellos tienen más de 16 años viviendo juntos y cuando ellos se juntaron la señora maría ya poseía esa vivienda y que el no aportó ni cinco centavos para esa casa. ya que cuando*

el señor negro como le apodan llego ahí, ya esa casa estaba construida; que él lo único que aportaba a la señora María era que colaboraba con la comida, después más nada; que todo lo que hay en esa casa es de ella, y que ella ha sido la única que se ha fajado con él, a cuidarlo y ayudarlo a que él pueda durar un par de años; él dijo que ella les compra pastillas y los lleva al médico, ella dice que no le interesa lo de negro, pero que tampoco la molesten con lo único que ella tiene que es esa mejorita; él dice que se encuentra con serios quebrantos de salud, por lo que les agradece mucho a ella, por su comportamiento con el...”.

8) Sin embargo, de conformidad con las piezas que acompañan el presente recurso de casación, se verifica que tal y como argumenta la parte recurrente, el acto en que la corte fundamentó su decisión recoge un contenido distinto al transcrito precedentemente y que sirvió de sostén a la sentencia analizada, pues contrario a lo expresado, el contenido que según indicó la corte corresponde al acto núm. 184-20, instrumentado en fecha 18 de octubre de 2020, en realidad concierne al acto de comprobación con traslado de notario núm. 127/2021, de fecha 03 de marzo de 2021, instrumentado por la Dra. Mayra Alicia Mata, y como puede observarse en dicho acto no se evidencia relación de concubinato entre Fidias Omar Santiago y Minerva García Duran, sino que el mismo revela la relación existente por más de 16 años entre el indicado señor y María Altagracia Montano (Prieta), lo que evidencia que con su actuación la corte de apelación incurre en el vicio de desnaturalización al no otorgarle su verdadero sentido y alcance, ni el debido rigor procesal a los documentos aportados al debate, por lo que al dictar su decisión se apartó de la legalidad y el derecho.

10) Si bien ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo aprecian soberanamente de las pruebas y circunstancias sometidas a su consideración y escapa por lo mismo a la censura de la Corte de Casación, esto es siempre que no incurran en desnaturalización de las pruebas que han sido aportados, vicio en el cual incurrió la corte como se ha indicado precedentemente.

11) Sin desmedro de lo antes indicado, cabe señalar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes

en su totalidad, a saber: “a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica¹; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”.

12) Asimismo, esta sala ha sido de criterio, que la relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el citado numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión, aspectos que no se verifican hayan sido tomados en cuenta por la corte *a qua* para emitir su decisión.

13) Además, es pertinente destacar, que aduce el recurrente que aportó el referido acto núm. 127/2021 contentivo de comprobación con traslado a fin de demostrar que no existía singularidad en la relación que aduce el demandante sostuvo con Minerva García Duran, en razón de que este convivía con la señora María Altargracia Montaña, por más de 16 años, sin embargo, no se advierte en la sentencia impugnada ningún juicio sobre lo indicado en el mencionado acto por lo que incurre también la alzada en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio

no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como sucedió en la especie.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 28-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de mayo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0307

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Báez Suero.
Abogados:	Licdos. Digno Castillo de León, José Altigracia Pérez Sánchez y José Daniel de la Rosa.
Recurrido:	Wandy María Segura Calvo.
Abogados:	Lic. Miguel Matos Pinales y Licda. Maura Rodríguez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abraham Báez Sue-ro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0256767-5, domiciliado en la calle Duarte núm. 216, primer nivel, sector Sávica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Digno Castillo de León, José Altagracia Pérez Sánchez y José Daniel de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066941-5, 001-0694927-4 y 012-0090663-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado, esquina calle Santiago núm. 36, *suite* 205, edificio Brea Franco, sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wandy María Segura Calvo, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. SB41021, domici-liada y residente en los Estado Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el domicilio profesional de sus abogados los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Maura Rodríguez Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electo-ral núms. 012-0075851-2 y 001-0922038-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 492, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación inter-puesto por la señora WANDY MARIA SEGURA CALVO en contra de la sen-tencia civil núm. 551-2020-SSEN-00488, contenida en el expediente núm. 551-2019-EC1V-DOA-00627 de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Co-mercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una demanda en desalojo fallada a beneficio del señor ABRAHAM BAEZ SUERO, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia apela-da, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE la Demanda en desalojo interpuesta por la señora WANDY MARIA SEGURA CALVO en contra del señor ABRAHAM BAEZ SUERO, y en tal sentido ORDENA el desalojo de dicho inquilino, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando, al título que fuere, el inmueble siguiente: Local*

*comercial ubicado en la calle Duarte No. 216, sector Savica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor ABRAHAM BAEZ SUERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL MATOS PIÑALES y MAURA RODRIGUEZ MARTÍNEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, de fecha 27 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abraham Báez Suero, y como parte recurrida, Wandy María Segura Calvo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, fundamentada en la intención de obtener el inmueble para ser ocupado por su padre, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por no haberse demostrado el vínculo contractual entre las partes, según revela la sentencia civil núm. 551-2020-SS-00488, de fecha 14 de octubre de 2020; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que luego de valorar las pruebas aportadas por la recurrente revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y ordenó el desalojo

del inmueble identificado como “local comercial ubicado en la calle Duarte núm. 216, sector Sávica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo”, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00203, de fecha 21 de julio de 2021, hoy impugnada en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación;

(...) en ese tenor, ha sido constatado que ante esta alzada fueron aportados documentos que demuestran: a) Que en fecha 29 de diciembre del año 2003 fue suscrito un contrato de alquiler sobre el inmueble en cuestión entre la señora LEONIDA HIDALGO, entonces propietaria de dicho bien, y el señor ABRAHAM BAEZ SUERO, como arrendatario, renovado sucesivamente hasta que en fecha 26 de enero del año 2016, la señora WANDY MARIA SEGURA CALVO adquiere, por compra, la propiedad en cuestión: b) Que provista de tal derecho, la señora WANDY MARIA SEGURA CALVO se hace expedir un contrato verbal de alquiler ante el Banco Agrícola de la República Dominicana en virtud del cual quedan legalmente vinculados esta, como arrendadora, y el señor ABRAHAM BAEZ SUERO, como arrendatario; (...) el señor ABRAHAM BAEZ SUERO argumenta violación al Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por tratarse de un local comercial, y violación al artículo 1736 del Código Civil, al no haberle sido otorgado el plazo de 180 días previo al inicio de toda actuación litigiosa en su contra; Que la lectura de este artículo ciertamente establecía una serie de requisitos que debía cumplir el propietario de un bien alquilado con miras a obtener de parte de su inquilino, la desocupación del inmueble que este ocupaba en tal calidad, lo que, sin embargo, fue dejado sin validez de manera irrevocable y con efecto absoluto, por sentencia marcada con el núm. 174-14 de fecha 11 de agosto del año 2014 emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, que entre sus motivaciones destacó que tales restricciones al derecho de propiedad en perjuicio del propietario de un bien eran injustificables, por lo que argumentar que la señora WANDY MARIA SEGURA CALVO desconoció los términos del decreto cuya inconstitucionalidad en su artículo 3, es irrevocable y definitiva, carece de todo sustento jurídico, y como tal se desestima; (...) Que de su parte, el artículo 1736 del Código Civil Dominicano dispone lo siguiente: “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria

fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso; Que a dicho texto legal dio fiel cumplimiento la hoy recurrente, al notificar al señor ABRAHAM BAEZ SUERO, en fecha 18 de agosto del año 2018. formal acto de intimación de desalojo del inmueble que este ocupa con una banca de lotería que allí opera, procediendo luego a demandarlo, ante su negativa a obtemperar a lo que le fue solicitado, mediante acto de fecha 18 de julio del año 2019, excediendo así entre un acto y otro, casi el doble del tiempo que legalmente le era exigido como arrendadora para primero intimar y luego demandar a su arrendatario; Que todo lo expuesto deja carente de sustento jurídico los medios de inadmisión planteados por el señor ABRAHAM BAEZ SUERO, por lo que los mismos se rechazan, valiendo esto dispositivo y por vía de consecuencia, siendo entonces admisible la demanda, ha sido verificado que la misma es igualmente procedente, ante la condición de la señora WANDY MARIA SEGURA CALVO, de legítima propietaria del bien que este ocupa, que desea dicha señora obtener para ser utilizado por su padre, según consta en el acto de demanda que apoderó al tribunal de primer grado, motivos por los que esta se acoge, debiendo ordenarse el inmediato desalojo del ahora recurrido del bien en cuestión, ubicado en la calle Duarte núm. 216, sector Sávida, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

3) Abraham Báez Suero, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta o insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** violación y mala aplicación del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio; **cuarto:** violación y mala aplicación de los artículos 1101, 1736, 1737, 1738 y 1759, todos del Código Civil de la República Dominicana.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que el tribunal *a qua* no realizó una motivación razonada, precisa y concreta de la sentencia, sobre la justificación que le llevaron a emitir su sentencia, y solo se limitó a enunciar las pretensiones de las partes sin dar una respuesta que la llevó tomar su decisión en violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil; que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas depositadas, en desconocimiento a su verdadero sentido y alcance.

5) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios aduce, en esencia, que la parte recurrente solo trata de confundir al tribunal, ya que los jueces de la corte hicieron mención de cada uno de los documentos y argumentaron por qué la sentencia de primer grado debía ser revocada, por lo que dichos medios deben ser rechazado en todas sus partes.

6) El vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; y el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado las pruebas sometidas a su consideración, como son: **1)** *acto de fecha 29 de diciembre de 2003, mediante el cual la señora Leonida Hidalgo, representada por el señor Miguel Ángel Mora Hidalgo, entregó en calidad de alquiler al señor Abraham Báez Suero, el inmueble ubicado en la calle Duarte núm. 216, sector Sávica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo;* **2)** *acto de fecha 26 de enero de 2016, mediante el cual la señora Leonida Mora Hidalgo, representada por sus hijos, vendió a la señora Wandy María Segura Calvo, el inmueble precedentemente descrito por la suma de RD\$3,000,000.00;* **3)** *registro de contrato verbal en el Banco Agrícola de la República Dominicana;* **4)** *comunicación de fecha 19 de mayo de 2018, mediante la cual el señor Félix Segura Vidal, informó al señor Abraham Báez Suero, la adquisición realizada por su hija la señora Wandy María Segura Calvo, y le requiere que el mismo sea desalojado para ocuparlo personalmente e instalar allí su oficina jurídica;* **5)** *acto núm. 436 de fecha 18 de agosto del año 2018 del protocolo del ministerial Franklym Vásquez Arredondo, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Wandy María Segura Calvo procedió a intimar al señor Abraham Báez Suero y la Banca Deportiva Suero para que a partir de esa fecha procedieran dentro de los seis meses siguientes a desocupar el inmueble que detentaban en calidad de arrendatarios,* pudo comprobar que la demandante es la legítima propietaria del inmueble envuelto en el litigio, el cual desea obtener para ser ocupado por su padre, así como la relación contractual entre las partes.

8) En ese sentido, al comprobar la corte *a qua* el derecho de propiedad de la demandante, y la relación contractual entre las partes, tomando en cuenta los documentos aportados por la parte demandante, los cuales valoró haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas, proporcionó junto a las demás razones precedentemente transcritas y expuestas, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, resultando obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, comprobar que la ley ha sido bien aplicada. Por lo tanto, en contraposición a lo que indica la parte recurrente, la alzada analizó en toda su extensión y alcance las pruebas aportadas, sin incurrir en los vicios que han sido señalados, motivos por lo que procede el rechazo de los aspectos bajo examen.

9) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, ya que la parte demandante no le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio, en relación con la rescisión del contrato de alquiler para ocuparlo su propia persona o un familiar; que además la alzada vulneró las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil Dominicano, toda vez que a la hoy recurrida no le fue otorgado el plazo de los 180 días que establece dicho artículo cuando se trata de un contrato de alquiler verbal para un comercio; además, la corte hace mención de un supuesto acto de alguacil, de intimación a entrega de inmueble, marcado con el núm. 436/2018, de fecha 18 de agosto del año 2018, pero dicho acto nunca fue depositado en el expediente, además tampoco cumplía con los seis (6) meses que establece el artículo 1736 del Código Civil Dominicano.

10) En defensa a dichos aspectos, la parte recurrida plantea que la parte hoy recurrida en casación cumplió con el voto de la ley y los jueces así lo observaron obrando en buen derecho; que es evidente que la corte *a qua* tomó una decisión atinada y apegada a las normas que rigen la materia, y que por tanto no existe los motivos denunciado por la hoy parte recurrente, ya que dicha decisión está fundamentada en los precepto legales y en nuestra normativa de procedimientos Civil vigente, por lo que dicho medios deben ser rechazados.

11) En lo que respecta a la violación al artículo 3 de del decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios, es pertinente destacar, que tal y como fue señalado por la corte *a qua* el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 0174-14, de fecha 11 de agosto de 2014, declaró inconstitucional el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807, fundamentándose en que el indicado artículo impone restricciones al derecho de propiedad instituido en la Constitución, cuyos efectos son, *erga omnes*, es decir vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo esta Corte de Casación.

12) Además, es oportuno señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en una demanda en desalojo fundamentada en el hecho de que el propietario o un familiar ocupará el inmueble alquilado, una vez apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta con que el juez apoderado compruebe que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo, situación que ocurre en la especie, pues el fallo impugnado revela que la corte *a qua* previo a acoger la demanda en desalojo realizó las comprobaciones precedentemente indicadas al establecer que los plazos concedidos ya estaban ventajosamente vencidos cuando el demandante inició su demanda por ante los tribunales.

13) En ese contexto, con relación a la presunta violación al artículo 1736 del Código Civil Dominicano, en lo relativo al plazo de 180 días que establece dicho artículo cuando se trata de un contrato de alquiler verbal para un comercio, del fallo impugnado se desprende que la corte *a qua*, estableció que fue notificado al demandado Abraham Báez Suero, en fecha 18 de agosto de 2018, formal acto de intimación de desalojo del inmueble, procediendo luego a demandarlo ante su negativa de obtemperar, mediante acto de fecha 18 de julio de 2019, excediendo así entre un acto y otro casi el doble de tiempo que legalmente le era exigido a la demandante lo que evidencia que en contraposición a lo alegado, la corte *a qua* actuó en cumplimiento a lo consagrado en el artículo precedentemente citado.

14) Por otro lado, aun cuando la parte recurrente también alega que el acto de intimación al que hace mención la corte *a qua* no fue depositado y tampoco cumple con lo que establece la ley, en el hipotético caso de que fuere cierto ese alegato, no hace anulable la decisión impugnada, pues ha sido criterio de esta Sala que cuando se trata de contrato verbales, es admisible la demanda en desalojo intentada antes del vencimiento del plazo

indicado en el artículo 1736 del Código Civil si dicha situación ha quedado regularizada al momento del tribunal emitir su fallo, es decir, si para esa fecha han vencido los plazos indicados; criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 que dispone: “*En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye*”, tomando en cuenta que su fin es satisfecho si, de hecho, el inquilino ha podido disfrutar de los plazos que le acuerda la ley antes de ser desalojado forzosamente, situación que ocurre en la especie, pues la demanda fue interpuesta en fecha 18 de julio de 2019 y la corte *a qua* emitió su decisión en fecha 21 de julio de 2021.

15) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315, 1728 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abraham Báez Suero, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Abraham Báez Suero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Maura Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0308

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Triana Paola Portes Castillo.
Abogados:	Lic. Pedro Pilier Reyes y Licda. Angelina Pilier Guerrero.
Recurrido:	Josefa Poueriet.
Abogados:	Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana y Licda. Ceneida Pereira Guillen.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Triana Paola Portes Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0095088-9, con domicilio en la calle Huáscar Tejada, sector

Nazareth núm. 168, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Pilier Reyes y Angelina Pilier Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037017-9 y 028-0091213-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella, sector El Tamarindo, ciudad de Higüey y domicilio *ad hoc* en la avenida Charles Summer núm. 3, *suite* 2, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josefa Poueriet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0529881-4, domiciliada y residente en la calle Activo 20-30 núm. 02, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana y la Lcda. Ceneida Pereira Guillen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0569833-6 y 023-0008230-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul núm. 238, esquina Curazao, edificio 2, *suite* 3, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 17, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00173, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Dando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **SEGUNDO;** Confirmando en todas sus partes la Sentencia No. 186-2017-SSEN-00152, de fecha 08 de marzo del 2017, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo lo narrado en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en partición de la de *cujus*, Paquita Morel Rijo, (*sic*) por haber sido diligenciada conforme al derecho; **CUARTO:** Disponiendo la partición y liquidación de los bienes dejados por la difunta, Angélica Castillo; **QUINTO:** Comisionando al Juez de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que vigile y decida sobre cualquier dificultad que se presente en todo el proceso de partición y liquidación de los susodichos bienes de la sucesión;

SEXTO: Designando a un Notario y un perito, para que procedan conforme al derecho, en todo lo concerniente, a la formación de los lotes, en caso de que proceda y determinen sino o no cómoda división, previo a la realización de inventario y el perito en cuanto a la tasación de bienes mueble e inmueble a partir y quienes serán designados por esta Corte, de las temas que presentaran las partes instanciadas; **SEPTIMO:** Distrayendo los gastos de la partición, a cargo de la masa partir, en beneficio y provecho del Juan Francisco De La Cruz y Licda. Acenia Pereira Guillen, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de octubre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Triana Paola Portes Castillo y como parte recurrida Josefa Poueriet. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la hoy recurrida contra los señores Geraldo Castillo, Josefa Castillo e Isabel Castillo, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00152 de fecha 8 de marzo de 2018, en consecuencia, ordenó que se proceda a la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por la finada Angelica Castillo; **b)** la señora Triana Paola Portes Castillo, en calidad de hija y continuadora jurídica de la codemandada señora Josefa Castillo,

interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Triana Paola Portes Castillo, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma; **segundo:** violación de principio; **tercero:** violación al principio de la tutela judicial efectiva por no referirse a nuestras conclusiones; **cuarto:** desnaturalización del proceso de adopción.

3) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Quando el tribunal decida sobre una demanda en partición la sentencia que recaiga ordenará la partición, si hubiere lugar a ella, o la venta por licitación por ante un juez del mismo tribunal, o ante un notario de conformidad al artículo 954. "Cuando el tribunal ordenare la tasación, podrá comisionar el efecto a uno o a tres peritos que prestarán juramento, como se ha dicho en el artículo 956..."; que al concluir con el estudio y ponderación del dossier que nos acompaña, esta jurisdicción de alzada, es de entendimiento, que procede retener los motivos dados en Primera Instancia, por estar estos, conforme a los hechos y circunstancias del proceso, motivaciones que se resumen de la manera y siguiente; de los elementos de pruebas aportados por la parte demandante, el tribunal ha podido constatar mediante el acta de defunción depositada que la señora Angélica Castillo falleció en fecha 01/10/2014. Asimismo, hemos comprobado el vínculo de filiación entre la señora Josefa Castillo y Angélica Castillo a través de su acta de nacimiento, que es la prueba por excelencia a tales fines, pues tal y como establece el artículo 219 del Código Civil según el cual "la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil". En ese mismo tenor, debemos precisar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "la filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el oficial del estado civil. A falta de ésta, basta la posesión de estado conforme se establece en el derecho común; Es preciso destacar que ha sido establecido por el Tribunal Constitucional que el proceso de partición supone la búsqueda de la finalización de un estado de indivisión de bienes. Dicho proceso ha de ser sustanciado en varias fases, correspondiendo la

primera de ellas, al hecho de verificar si procede o no la partición, para lo cual es solo necesario que se compruebe la existencia de una masa a partir, ya que a nadie se le puede obligar a permanecer en un estado de indivisión de bienes, según lo previsto en el artículo 815 del Código Civil, por consiguiente, no se decide sobre qué bienes se van a dividir, sino que se limita a determinar las calidades de los copartícipes así como la existencia de la masa indivisa, estableciendo la plataforma sobre la cual se erige el procedimiento de partición; conforme indica el artículo 815 del Código Civil, “a nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”, de lo cual se colige, que cualquiera que tenga vocación sucesoral, o sea considerado por la ley como heredero, tiene el derecho de pedir al tribunal competente la división de los bienes que integran la sucesión del difunto, con el propósito de obtener en derecho la parte que legalmente le corresponde; habiendo la parte demandante demostrado la muerte de su finada madre a través del acta de defunción depositada, así como su calidad de hija consecuentemente de heredera, entiende el tribunal que han sido observados y cumplidos todos los elementos indispensables en esta primera etapa de la partición, por lo que las pretensiones de la parte demandante resultan procedentes y se encuentran sustentadas en derecho, razón por la cual el tribunal acoge la presente demanda; el artículo 824 del Código Civil establece que “la tasación de los bienes inmuebles se verificará por peritos designados por las partes, y si éstos se niegan, nombrados de oficio”. De igual forma, el artículo 302 del Código Procesal Civil establece que “cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial”, por lo que procede este tribunal a nombrar al Lic. Héctor Francisco Doucudray en calidad de perito para que informe si los bienes son o no de cómoda división en naturaleza, y si no los son informe su valor mediante justa tasación de conformidad con los precios actuales del mercado”.

4) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de errónea aplicación de la norma y violación a la tutela judicial efectiva, debido a que acogió la demanda en partición sin referirse al sobreseimiento que había sido ordenado mediante la sentencia 335-2018-SEN-00953; que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos, ya que ni en el dispositivo ni

en el cuerpo de la sentencia se refiere a la nulidad del acta de nacimiento planteada por la parte recurrente, a pesar de ser asunto de orden público.

5) La parte recurrida defiende el fallo emitido por la alzada, alegando en esencia, que la parte recurrente trata de confundir a la corte de casación, pues la solicitud de nulidad de acta de nacimiento a la que hace referencia se trata de un proceso distinto, el cual fue decidido y no fue objeto de recurso de casación, por lo que la corte *a qua* no tenía que referirse a dicha solicitud.

6) Sobre la garantía procesal de la tutela judicial efectiva ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala que esta es definida como: “la posibilidad reconocida a todas las personas y ciudadanos, de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

7) En cuanto a la aseveración de que la corte vulnera la tutela judicial efectiva al no referirse al sobreseimiento que había sido ordenado, si bien el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no hizo alusión de manera textual al término o a la palabra “sobreseimiento”, sin embargo, de los motivos decisorios plasmados en el párrafo 4 de dicho fallo se infiere que la jurisdicción *a qua* levantó el sobreseimiento que ordenó mediante la decisión núm. 335-2018-SSEN-00953, de fecha 20 de julio de 2018, en razón de que mediante la sentencia civil núm. 2020-SSEN-00034, de fecha 30 de enero de 2020, confirmó la decisión de primer grado que desestimó la solicitud de prueba de ADN y le reconoció calidad de hija a la hoy recurrida en virtud de que ambas jurisdicciones de fondo en el ejercicio de valoración probatoria comprobaron que en la especie existía una posesión de estado consolidada entre Josefa Poueriet y la hoy fallecida Angélica Castillo, considerando a su vez como jurídicamente válido el reconocimiento realizado por esta última con relación a la recurrida, así como el acta de nacimiento que lo contiene y que por tal razón la causa que sirvió de justificación y fundamento al sobreseimiento de que se trata había quedado resuelta; en consecuencia, contrario a lo estimado por la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado se refirió al sobreseimiento en

cuestión y por tanto no fue vulnerada la tutela judicial efectiva como aduce el recurrente, por lo que se desestima el aspecto analizado.

8) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* no respondió la solicitud de nulidad de acta de nacimiento, es pertinente indicar que, si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) Asimismo, ha sido juzgado que los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas; deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna, sin embargo, cabe destacar que en el caso concreto no se advierte del fallo impugnado, que el hoy recurrente haya planteado dicho pedimento, y por el contrario se verifica que dicha solicitud fue realizada en el proceso de demanda en impugnación de reconocimiento de maternidad, la cual dio origen al sobreseimiento precedentemente señalado, por lo que la jurisdicción *a qua* no estaba en la obligación de referirse a la indicada petición, pues fue planteada en un proceso distinto al conocido por la corte *a qua*, en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

10) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurre en la desnaturalización del documento de la fiscalía donde la señora Angélica Castillo recibe una niña y el tribunal le da validez como si fuese una adopción violando todo el procedimiento que es de orden público en materia de filiación; que se acogió como una adopción la certificación del procurador fiscal Juan Barjam Muffdi de fecha 12 diciembre del 1972, firmada por Angelica Castillo, 4 testigos, donde consta la aparición de una niña de 8 meses de edad de nombre Josefa y la entrega a la señora Angelica Castillo, quien la recibió en un gesto de humanidad

y generosidad, siendo esas pretensiones violatorias al orden público y el debido proceso.

11) En relación con el indicado medio, la parte recurrida arguye que la parte recurrente se refiere a un proceso totalmente distinto al conocido por la corte *a qua*, por lo que dicho medio debe ser declarado inadmisibile.

12) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

13) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada y no en otra. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

14) En ese sentido, la lectura del medio de casación ahora analizado pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar el rechazo del recurso de apelación decretado por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra un documento de la fiscalía en el cual supuestamente se establece que la señora Angélica Castillo recibe una niña, indicando además que la corte incurre en desnaturalización al darle validez como si fuese una adopción; empero, el fallo impugnado revela que dicho documento no sirvió de base para la alzada emitir su decisión, ya que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión, haciendo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, el cual basó su fallo en el acta de defunción y acta de nacimiento aportada al proceso, así como en el criterio emitido por esta Suprema Corte de Justicia que

establece “la filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el oficial del estado civil. A falta de ésta, basta la posesión de estado conforme se establece en el derecho común”. Por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

15) Sin desmedro de los razonamientos antes expuestos, es preciso indicar por resultar útil al caso examinado, que esta Primera Sala mediante sentencia civil núm. 0505/2021 del 21 de marzo de 2021, reconoció la figura denominada en derecho de familia como “paternidad socialmente constituida” que establece que cuando dicha institución se configura, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social, la cual se justifica, entre otros motivos, por el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute. Criterio que *mutatis mutandis* o por analogía se aplica a aquellos casos en que el objeto del conflicto es el vínculo o filiación materna.

16) De lo antes indicado esta sala ha podido constatar que la solución adoptada por la alzada en el caso que nos ocupa en el sentido de confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes sucesorios y de hacer suyos los motivos expresados por dicho tribunal con respecto a que en la especie era innecesaria la realización de una prueba de ADN, en razón de que existía una posesión de estado consolidada, la cual constituye un medio jurídicamente válido para establecer la filiación, de todo lo cual se evidencia además que la decisión asumida por la alzada es cónsona a las posturas jurisprudenciales de esta sala.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Triana Paola Portes Castillo, la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00173, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Triana Paola Portes Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana y la Lcda. Ceneida Pereira Guillen, abogados de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0309

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omero Celot.
Abogado:	Lic. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.
Abogado:	Lic. José Luis Gambin Arias.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omero Celot, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 029-0014174-4, domiciliado y residente en la calle Columbia núm. 3, sector Las Quinientas,

municipio del Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt, esquina Dr. Defilló, edificio 1452, apartamento 5, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la carretera Sánchez Km. 13, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Luis Gambin Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0015393-2, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 92-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación como bueno (sic.) y válido en cuanto a la forma, por haber sido diligenciados (sic.) en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **SEGUNDO:** Revocando íntegramente la sentencia núm. 156-2020-SSEN-00080, fechada el día 07 de julio del 2020, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por las causales expuestas anteriormente; **TERCERO:** Acogiendo como buena y válida en cuanto a la forma el presente embargo retentivo, por ser justo en cuanto al fondo y regular en la forma; **CUARTO:** Condenando al Sr. Omero Celot, al pago de cuatrocientos diecinueve mil trescientos ochenta y dos pesos con 38/100 (RD\$419,382.38), moneda de curso legal, a favor de la entidad CIA. Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., sin perjuicio de los intereses legales y costas judiciales generados por la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; **QUINTO:** Validando en todas sus partes el presente embargo retentivo: Ordenando que las sumas o valores que los terceros embargados Banco Popular Dominicano, Banco De Reservas, sean pagados válidamente en manos de la entidad CIA. Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., en deducción o hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal, y accesorios; **SEXTO:** Condenando al Sr. Omero Celot, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y

provecho del Licdo. José Luis Gambín Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Omero Celot, y como parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia civil núm. 156-2020-SSEN-00080, de fecha 7 de julio de 2020; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrida, procediendo la corte *a qua* a acoger el indicado recurso, revocar en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acoger la demanda original en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD\$419,382.38 y validó el embargo retentivo, ordenando a los terceros embargados Banco Popular Dominicano y Banco de Reservas, pagar válidamente los valores que se reconozcan deudores del embargado en manos de la demandante, en deducción o hasta la concurrencia del monto del crédito, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00104, de fecha 27 de abril de 2021, hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias”.

6) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Omero Celot, en fecha 14 de agosto de 2021, al tenor del acto núm. 213-2021, instrumentado

por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en el domicilio ubicado en la calle Colombia núm. 3, sector Las Quinientas, Santa Cruz, El Seibo; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía el martes 14 de septiembre de 2021.

7) En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente tiene su domicilio en el municipio de El Seibo, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 138 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 4 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el 18 de septiembre 2021, que al ser sábado se prorroga para el lunes 20 de septiembre de 2020, día en que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

8) Una vez resuelta la cuestión incidental propuesta, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido, Omero Celot, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir con relación a los pedimentos principales e incidentales; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución, al no tutelar los derechos fundamentales y violar el debido proceso; **tercero:** falta de motivos.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no responder sobre los medios de inadmisión que le fueron planteados en las conclusiones en los que se denunciaba la falta de calidad del demandante para accionar; que con su actuación la corte *a qua* vulnera los derechos fundamentales de la parte recurrente, así como el debido

proceso; que la alzada incurre en falta de motivación en el sentido que no explica claramente por qué no acogió o rechazó los medios de inadmisión y argumentos que les fueron planteados en el escrito ampliatorio de conclusiones.

10) La parte recurrida defiende el fallo emitido por la alzada, alegando en esencia, que la parte recurrente solo se limitó a concluir solicitando el rechazo del recurso de apelación en cuanto al fondo, nunca así solicitando medios de inadmisión, razones por las que sus medios de casación resultas improcedentes y deben ser rechazados.

11) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *Con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo ya comentada y que fuera rechazada la misma, por no haber sido aportada, la Certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, por parte del demandante y ahora apelante, de que la sentencia, la cual se tiene como título ejecutivo, no ha sido objeto de recurso de casación alguno, lo que la convertiría en sí, en título ejecutivo; conviene precisar, que al momento de conocer el fondo del recurso de apelación ahora abordado, ciertamente consta en el dossier de referencia, una Certificación dada, por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, donde se hace figurar: “Que a las 02:36 P.M. del día veintiuno (21) del mes de octubre del año 2020, fecha de solicitud de la presente certificación, no figuran en los registros puestos a mi cargo ningún recurso de casación en contra de la sentencia número 335-2019-SSEN-00290, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo del recurso de apelación, interpuesto por Omero Celot en contra de los Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.”. Y que de todo lo que se deja dicho, hasta el momento, la parte demandada original, no ha demostrado por ante esta Corte, de que haya cumplido con el finiquito legal de su compromiso de pago, procede entonces, acoger íntegramente los términos de la demanda inicial, por las causales expuestas; Que siempre conforme, con el régimen probatorio imperante en nuestro sistema procesal, en cuanto a la verificación de dichos elementos sometidos a la religión de los jueces, han quedado regidos, por las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil, que dice: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación”.*

12) La recurrente sanciona a la corte *a qua* en el sentido de que no se refirió a los medios de inadmisión que a su decir fueron planteados por él, en ese marco, si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

13) Asimismo, ha sido juzgado que los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas; deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna, sin embargo, cabe destacar que en el caso concreto y a pesar de las afirmaciones del recurrente no se advierte del fallo impugnado, que el entonces apelado hoy recurrente haya planteado pedimentos incidentales en la instrucción del proceso y por el contrario se verifica que se limitó a concluir *“Que se rechace las conclusiones del recurso de apelación. Un plazo de 15 días para escrito. Un plazo de 10 días para replica “* y en el apartado de las pruebas aportadas la corte estableció *“parte recurrida: no se visualiza inventario”*, además en el acervo de documentos depositados ante esta corte de casación, no constan las actas de audiencia, de donde pueda establecerse si realmente fueron realizados los indicados pedimentos, a efecto de lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

14) Por otro lado, aun cuando la parte recurrente también alega que los pedimentos incidentales fueron planteados en su escrito justificativo de conclusiones, resulta necesario indicar, que en el hipotético caso de que fuere cierto ese alegato, no hace anulable la decisión impugnada, pues ha sido

criterio de esta Sala que los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos modificarlas, pues de valorar los jueces del fondo incidentes contenidos en escritos producidos con posterioridad al cierre de los debates y sin haber sido sometido al contradictorio, estarían vulnerando el sagrado derecho de defensa de la contraparte. En ese tenor, al omitir la corte –en el caso- referirse a los medios de inadmisión invocados por primera vez en un escrito ampliatorio de conclusiones, no incurrió en los vicios imputados por la parte recurrente.

15) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* acogió la demanda original, y validó el embargo retentivo trabado por la hoy recurrida contra el recurrente, luego de comprobar que el mismo había sido incoado de manera regular en virtud de una sentencia pecuniaria con carácter firme a la cual el deudor condenado no había dado cumplimiento, por lo que dicho embargo encuentra fundamento jurídico en la disposición del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece *“todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”*, por el contrario el recurrente no ha demostrado haberse liberado de su obligación de pago, por lo tanto al haber fallado la alzada en el sentido indicado no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, emitiendo motivos suficientes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Omero Celot, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Omero Celot, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. José Luis Gambin Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0310

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Corfysa, S. R. L.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrido:	Centro Jurídico del Cibao Felipe Jiménez González, S. R. L.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-32654-1, con su domicilio social establecido en la avenida Francia núm. 46, casi esquina Franco Bidó, edificio Nuban, local 1-B

de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la señora Marilyn Núñez Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201346-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido apoderado al Lcdo. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007123-5, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector Los Jardines Metropolitanos de esta ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, *suite* 705, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Jurídico del Cibao Felipe Jiménez González, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-31-34611-1, con su domicilio social ubicado en la calle 25 núm. 1-B, segundo nivel, sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representado por su gerente, Víctor Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0022780-6, las demás generales no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones de nulidad del acto núm. 993/2019 de fecha catorce de diciembre del año 2019, del alguacil Alejandro Antonio Lazala, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y carentes de sustento jurídico; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1522-2019-SEEN-00196 de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de CENTRO JURIDICO DEL CIBAO FELIPE JIMÉNEZ GONZALEZ Y RAFAEL ANTONIO ALONZO CASTRO con motivo de demanda en validez de embargo retentivo, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente. INMOBILIARIA CORFYSA. S.R.L. al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor del LIC. EDWIN FELIPESEVERINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 1196-2022, de fecha 15 de julio de 2022, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., y como parte recurrida, Centro Jurídico del Cibao Felipe Jiménez González, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente y el señor Rafael Antonio Alonzo Castro, la cual fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2019-SS-00196, de fecha 8 de octubre de 2019, en consecuencia, ordenó al tercer embargado, Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., la entrega de fondos embargados hasta la cantidad de RD\$196,000.00, suma que se les reconoce como deudor a Rafael Antonio Alonzo Castro, en capital adeudados al demandante, más el interés pactado; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrente, aduciendo que no hizo declaración afirmativa alguna respecto al deudor por lo que no podía entregar los fondos que le ordenó el tribunal, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles por falta de interés el indicado recurso, bajo el fundamento de que Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., solo fue

puesta en causa en su condición de tercero embargado retentivamente y en su contra no se ha perseguido ni establecido condenaciones personales, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00276, de fecha 19 de agosto de 2021, hoy impugnada en casación.

2) Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69, ordinal 10 de la Constitución dominicana, artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil dominicano, en la sentencia hoy recurrida, que declaró inadmisibles las demandas por cosa juzgada.

3) En desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en violación al debido proceso establecido en los artículos 6 y 69 de la constitución Dominicana, toda vez que declaró inadmisibles los recursos de apelación por falta de interés, obviando que la sentencia recurrida en apelación ordena a la actual recurrente entregar la suma RD\$196,000.00 por una supuesta deuda que tiene el señor Rafael Antonio Alonzo Castro, sin haberse entregado la carta afirmativa que probara que esos fondos están en manos de Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., violentándole así todo el derecho de defensa y poniendo de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución 1196-2022, de fecha 15 de julio de 2022, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en sus funciones de casación, que una de las condiciones indispensables para la admisibilidad de los recursos, es el interés que tenga la parte recurrente en la anulación o revocación del fallo recurrido; que para que sea admitido un medio de inadmisión fundado en la falta de interés, es necesario que esta sea evidente y completa; De igual forma, ha sido juzgado por esta Sala que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas

pretensiones determinan el beneficio que busca deducir con el ejercicio de su acción.

6) En relación al interés para actuar en justicia, el nuevo Código de Procedimiento Civil francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado.

7) Asimismo, ha sido juzgado por nuestro Tribunal Constitucional que la falta de “interés jurídico”, está íntimamente ligada al “agravio”, pues hay “interés jurídico” cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta.

8) Para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés del recurrente, la jurisdicción a qua se sustentó en los motivos siguiente:

En cuanto al fondo de las condenaciones contenidas en la sentencia objeto del recurso resulta que las persecuciones que han dado lugar a la demanda primigenia se sustentan en las obligaciones contractuales de las cuales resulta deudor el señor Rafael Antonio Alonzo Castro quien no ha recurrido el presente fallo, mientras que Inmobiliaria Corfysa, S.R.L, solo ha sido puesta en causa en su condición de tercero embargado retentivamente, contra quien no se ha perseguido ni establecido condenaciones personales. Por lo tanto, la actual recurrente no posee un interés personal, actual y directo que justifique el ejercicio del presente recurso de apelación, ni se encuentra dotada de las condiciones para el ejercicio del mismo, por no ser parte sucumbiente en el proceso, con motivo de lo cual procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de apelacion, en virtud de las previsiones de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

9) Asimismo, del fallo criticado también se retiene que uno de los motivos del recurso de apelación de Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., fue el hecho de que el tribunal de primer grado “no tomó en cuenta el depósito de la carta de afirmatividad o negación de si existe o no vínculo con la demandada, ordenándose la entrega sin haberse presentado carta afirmativa”, lo que evidencia que la parte recurrente si contaba con un interés real y legítimo al interponer su recurso.

10) Según la situación esbozada precedentemente, esta Corte de Casación retiene que la corte *a qua* hizo una errada interpretación del derecho al descartar la existencia de un interés de la parte recurrente con relación al recurso de apelación del caso concreto, incurriendo en el vicio de violación al debido proceso invocado, puesto que al tratarse de un proceso de embargo retentivo en el cual se ordenó al tercer embargado (parte hoy recurrente), la entrega de fondos embargados por las que se reconoce deudor el señor Rafael Antonio Alonzo Castro, pero que a decir del indicado recurrente no se probó que estuvieran en su poder y así lo hizo constar como fundamento de su recurso, es evidente que tenía interés en impugnar la sentencia por lo tanto correspondía a dicho tribunal conocer el fondo del recurso y valorar los argumentos planteados por el apelante relativo a la existencia o no del vínculo entre el embargado y tercer embargado y de la carta afirmativa que probara que dichos fondos están en manos de Inmobiliaria Corfysa, S. R. L. Por lo tanto, al fallar la corte en la forma indicada no actuó en el ámbito de legalidad, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0311

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oasis Human Data Services, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Carlos Felipe B. y Starling F. Cruz L.
Recurrido:	Innovatis, S. R. L.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oasis Human Data Services, S. R. L., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-31-14892-1, con domicilio social y asiento principal

ubicado en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, sector Gascue, de esta ciudad, representada por Jesús Antonio Báez Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481865-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Felipe B. y Starling F. Cruz L., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646286-2 y 402-2546323-7, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la avenida Bolívar núm. 241, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Innovatis, S. R. L., entidad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-114116-1, con su domicilio y asiento social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1372, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00926, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile, el presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Oasis Human Data Services, S. R. L., en contra de la sociedad comercial Innovatis, S. R. L., y la sentencia civil núm. 064-2020-SSEN-00100, relativa al expediente núm. 064-2019-ECIV-00274, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de devolución de depósitos, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Condena a la sociedad comercial Oasis Human Data Services, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor del doctor Aguilera Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1221/2022, de fecha 15 de julio de 2022, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de octubre de 2022, en donde expresa que deja al

criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oasis Human Data Services, S. R. L. y como parte recurrida Innovatis, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de devolución de valores dados en depósitos de alquiler y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra la hoy recurrida, la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 2020-SCIV-00100, de fecha 8 de septiembre de 2020, en consecuencia condenó a la demandada al pago de US\$22,000.00 a favor de la demandante; **b)** contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, procurando el actual recurrente la revocación parcial de la sentencia en cuanto al aspecto de los daños y perjuicios y la hoy recurrida la revocación total de la sentencia, de los cuales resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, el cual declaró inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por Oasis Human Data Services, S. R. L., mediante la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00926, de fecha 19 de noviembre de 2021, hoy impugnada en casación.

2) Oasis Human Data Services, S. R. L., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. Falta de apreciación de los documentos aportados; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los indicados

vicios, debido a que se limitó a valorar únicamente el recurso de apelación parcial interpuesto por la actual recurrente con el fin de declararlo inadmisibles por extemporáneo, pero obviando totalmente el recurso de apelación principal, el cual fue interpuesto en tiempo oportuno, lo que evidencia que el tribunal no valoró correctamente los documentos que sirvieron de soporte probatorio para la interposición de ambos recursos de apelación incoados por ambas partes; además de que se vislumbra una manifiesta confusión del tribunal en la fecha de interposición del recurso de apelación principal y del recurso de apelación parcial, dando como resultado una inadmisibilidad por extemporaneidad sin ningún tipo de base legal, que es a todas luces violatoria de las reglas del debido proceso.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 1221/2022, de fecha 15 de julio de 2022, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a qua* estuvo apoderado de dos recursos de apelación contra la sentencia núm. 2020-SCIV-00100, de fecha 8 de septiembre de 2020, el intentado por Innovatis, S. R. L., mediante acto 391/2020, de fecha 23 de octubre de 2020, así como el introducido por Oasis Human Data Services, S. R. L., a través del acto núm. 1378/2020, de fecha 11 de noviembre de 2020; que posteriormente el juez *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Oasis Human Data Services, S. R. L., fundamentándose en los motivos siguientes:

Que lo primero que este tribunal debe verificar es la admisibilidad o no de los recursos de apelación, puestos a su cargo, y en la especie a la sociedad comercial Innovatis, S.R.L., les fue notificado la sentencia No. 064-2020-SSEN-00100, relativa al expediente número 064-2019-ECIV-00274, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mientras que el Recurso de Apelación que nos ocupa fue interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Maher Salalhasbas Acosta, alguacil Ordinario Presidencia de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, según consta en el acto No. 1378/2020, lo que evidencia que el mismo no fue interpuesto dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 del Código de

Procedimiento Civil, el cual reza de la manera siguiente: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, al término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código”, por lo tanto, se debe declarar inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial Oasis Human Data Services, S.R.L., en contra de la sociedad comercial Innovatis, S.R.L.

6) Es preciso destacar que cuando una decisión dictada en primera instancia contiene pronunciamientos favorables y desfavorables a las partes en causa, pueden estas recurrirla en la medida en que el acto jurisdiccional le es adverso, mediante apelación principal o incidental. En ese ámbito, será principal cuando cada una de las partes agraviadas interponga su recurso de manera independiente y autónoma, el cual tendrá vida por sí, o aquella interpuesta en primer término por una cualquiera de las partes perjudicadas para distinguirla de la apelación intentada en segundo término con motivo de la principal. En lo que se refiere a la incidental, puede establecerse que es aquella que ejerce el intimado en repuesta de la apelación principal y después de este, con la que se persigue hacer revocar o reformar a su vez el fallo en la medida en que le es desfavorable.

7) Sobre el plazo para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de paz el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, establece que *la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio*; sin embargo, con respecto al recurso de apelación incidental esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la apelación incidental no está sujeta a una forma ni plazo determinado, puede ser formulado en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de causa, pero antes de cerrarse los debates. Al tenor del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”, pues dicha norma no hace referencia alguna respecto al plazo ni la forma para su interposición.

8) Asimismo, ha juzgado esta sala, que la apelación incidental fue concebida por el legislador para que el apelado pueda incidentalmente contrarrestar la apelación principal y aspirar de esa suerte a la *reformatio in peius*,

que no es más que anhelar que la sentencia sea modificada en perjuicio del apelante principal.

9) En el caso de la especie, consta que la sentencia apelada fue notificada por la demandante original ahora recurrente a la parte demanda mediante el acto núm. 1164 de fecha 9 de octubre de 2020; el tribunal de alzada declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incidental interpuesto por Oasis Human Data Services, S. R. L., al computar que desde la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz, esto es, 9 de octubre de 2020, a la fecha de la interposición de su recurso, 11 de noviembre de 2020, había transcurrido el plazo de 15 días establecido por la ley para recurrir en apelación, sin embargo, dicho tribunal no tomó en cuenta que el recurso de apelación principal intentado por Innovatis, S. R. L., fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2020, es decir en tiempo hábil, y que el recurso incoado por la actual recurrente se trató de un recurso de apelación incidental que podía ser interpuesto en cualquier trámite del pleito.

10) Por lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, considera que en efecto como lo denuncia la parte recurrente, el tribunal *a qua* realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley al declarar inadmisibles el recurso de apelación sometido a su consideración, bajo el errado fundamento de que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del recurso de casación.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocuriente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 16 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00926, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0312

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Polibio Enrique Abreu Fernández.
Abogados:	Licdos. Tiberio Antonio Cabrera y Samuel Amarante.
Recurrida:	Ysidra Miledys Cruz Adames.
Abogado:	Lic. Teófilo Moreta Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Polibio Enrique Abreu Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0015763-5, domiciliado y residente en Estados Unidos

Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tiberio Antonio Cabrera y Samuel Amarante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0111258-3 y 031-0222819-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert, esquina Benito González núm. 148, del edificio Hilda Rodríguez, modulo 6-B, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Marcos Adón núm. 183-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ysidra Miledys Cruz Adames, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4802345-5, residente en el municipio de Janico, y accidentalmente en la provincia y municipio de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Teófilo Moreta Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033669-6, con su domicilio y asiento profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, plaza Optimus, segundo nivel, modulo A2-34, Los Jardines Metropolitanos en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido el recurso de apelación, incoado por el señor Polibio Enrique Abreu Fernández contra la sentencia civil No. 1451-2020-SEEN-00763, de fecha diecisiete (17) noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, Asuntos de Familia, con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, presentada por la señora Ysidra Miledys Adames, por ajustarse a los normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO:* *COMPENSA las costas.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de julio de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, de fecha 26 de septiembre de 2022, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Polibio Enrique Abreu Fernández, y como parte recurrida, Ysidra Miledys Cruz Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1451-2020-SEEN-00763, de fecha 17 del mes de diciembre de 2020, por lo que admitió el divorcio entre las partes, ordenando el pronunciamiento y transcripción de la sentencia a intervenir, una vez cumplidos los requisitos de ley; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirmando la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fallo que emitió en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00084, de fecha 8 de abril de 2022, hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y

contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias”.

6) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Polibio Enrique Abreu Fernández, en fecha 13 de mayo de 2022, al tenor del acto núm. 153/2022, instrumentado por el ministerial Pedro Pichardo, de estrados del Juzgado de Paz de San José de Las Matas, en el domicilio ubicado en la calle Milena Rodríguez, casa núm. 4, municipio Janico, provincia Santiago; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía el lunes 13 de junio de 2022.

7) En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente tiene su domicilio en el municipio de Santiago, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 166 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de

esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el 18 de junio de 2022, que al ser sábado se prorroga para el lunes 20 de junio de 2022, y la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de junio de 2022, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

8) Asimismo, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, aduciendo violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, debido a que el memorial de casación no está acompañado de la copia certificada de la sentencia recurrida.

9) Del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se ha podido comprobar, que contrario a lo alegado, la hoy recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una copia de la decisión impugnada, la cual fue debidamente certificada en fecha 6 de mayo de 2022 por la secretaria de la Corte de donde proviene la sentencia impugnada, en cumplimiento con el requisito de admisibilidad que establece el mencionado del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

10) Una vez resuelta la cuestión incidental propuesta, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido, en ese sentido, Polibio Enrique Abreu Fernández, si bien no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese marco, plantea el recurrente, que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley y el derecho, toda vez que el recurrente probó la existencia de un divorcio en Los Estados Unidos de Norteamérica, con todas las estipulaciones y convenio con la señora Miledys Abreu Adames, quien de mala fe y por conveniencia quiso desconocer los compromisos y disolución del matrimonio.

11) La parte recurrente en defensa de la sentencia criticada alega, en esencia, que la corte actuó dentro del marco de la legalidad al establecer que la sentencia extranjera depositada no reúne los requisitos necesarios para producir efectos jurídicos a lo interno del ordenamiento jurídico por no contar con los requisitos de la Ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado.

12) Resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio, que conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que Polibio Enrique Abreu Fernández (actual recurrente), solicitó ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso presentó principalmente, el siguiente argumento: *“Que existe una sentencia de divorcio en los Estados Unidos, lo que hace improcedente que se demanda por lo mismo en República Dominicana, toda vez que lo que procedía era solicitar homologación del divorcio, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa”*, verificándose además que como fundamento de sus alegatos sometió al escrutinio de la corte la sentencia de divorcio, de fecha 29 de 2018, dictada por el Tribunal del Distrito de Portland, relativa al caso Miledys Abreu contra Polibio Abren, contenido en el expediente No. FM-17-759, instrumento que fue debidamente traducido y apostillado.

13) Los anteriores alegatos fueron rechazados por la corte *a qua* al establecer los motivos que se transcriben textualmente: *De los elementos probatorios depositados en el expediente, se verifica que el Oficial del Estado Civil de Cumberland, de Estado de Maine, dio cuentas de la sentencia de divorcio, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal del Distrito de Portland, relativa al caso Miledys Abreu contra Polibio Abren, contenido en el expediente No. FM-17-759, instrumento que ha sido debidamente traducido y apostillado; ante un escenario como este, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que: El depósito de una prueba nueva —que en la especie demuestra la inexistencia del matrimonio tomado por cierto en la primera litis, aspecto que fue debatido contradictoriamente en la primera litis— no modifica la causa de la demanda ni altera el carácter de cosa juzgada de la decisión anterior; De lo que se extrae que es posible la parte recurrente— entre estas litis hay una identidad de partes, causa y de objeto, sin embargo, en el caso de la especie, la sentencia emitida por el Tribunal del Distrito de Portland adolece de vigencia, toda vez que la misma no ha sido sometida al procedimiento de exequátur que estipula el artículo*

91 de ley No. 544-14 Sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de ahí que la misma no pueda producir efectos Jurídicos a lo interno del ordenamiento jurídico dominicano, no pudiendo ser tomada en cuenta para fundar la presente decisión; así las cosas, esta Sala considera que la parte recurrente no dio cumplimiento al principio actori incumbit onus probandi arraigado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano que reza: «el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla», en razón de que no suministró los insumos necesarios para respaldar su argumento consistente en el non bis in idem, por tanto, resulta imperativo el rechazo de su recurso por insuficiencia de pruebas, confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada, por entenderse que el juez a quo garantizó el debido proceso, como se inscribirá en el dispositivo.

14) Conforme a los motivos transcritos precedentemente, se verifica que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Polibio Enrique Abreu Fernández, fundamentándose esencialmente en que la sentencia de divorcio emitida por un tribunal extranjero no podía producir efectos jurídicos a lo interno del ordenamiento jurídico dominicano, al no haber sido sometida el procedimiento de exequátur que estipula el artículo 91 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado.

15) En ese contexto, es oportuno destacar que la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, reitera los lineamientos del Código de Bustamante adoptado por el Estado dominicano, que consagran como principio general el reconocimiento de la autoridad y ejecutoriedad de las decisiones judiciales extranjeras sujeto a un control limitado de parte de las jurisdicciones nacionales.

16) En efecto, nuestro Derecho reconoce, como regla general, la autoridad y ejecutoriedad de las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros; es la situación que se deriva de las disposiciones del artículo 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que establece que: *“Las sentencias rendidas por tribunales extranjeros y los actos recibidos por oficiales extranjeros son ejecutorios en territorio de la República de la manera y en los casos previstos en la ley”*, igualmente el artículo 89 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, dispone que: *“Las decisiones judiciales extranjeras en materias contenciosas serán reconocidas en la República Dominicana”*;

17) Ahora bien, no obstante, a que de conformidad con el artículo 91 de la mencionada Ley 544-14, las decisiones resultantes de procesos contenciosos serán reconocidas en la República Dominicana, una vez se obtenga el exequátur para la misma, resulta que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio constante, que reitera en esta ocasión en el sentido de que: *el exequátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero; que para supeditar la ejecución de una sentencia a la obtención o no de exequátur debe determinarse el carácter declarativo, constitutivo o condenatorio de la decisión adoptada; que, tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han sido contestes al considerar que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, por lo que las sentencias constitutivas de estado, como es la que se pronuncia sobre el divorcio de una persona, no necesita la referida autorización o exequátur por no requerir su ejecución una realización material, que reclama generalmente, el auxilio de la fuerza pública.*

18) En ese sentido, la sentencia de fecha 29 de 2018, dictada por el Tribunal del Distrito de Portland, se trata de una decisión que se pronuncia sobre el divorcio de una persona y por tanto constitutiva de estado, la cual no necesita del exequátur para tener validez en territorio dominicano, por lo que la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo incurrió en una errónea aplicación del derecho e insuficiencia de motivos, máxime si se toma en cuenta el hecho de que dicha decisión fue debidamente traducida y apostillada, además en ningún momento fue desconocida por la parte demandante.

19) Por otro lado, sin desmedro de lo anterior, en el acervo de documentos sometidos al escrutinio de esta corte de casación, consta la sentencia administrativa 208-2022-SADM-00191, de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual en su dispositivo establece lo siguiente: *Primero: Homologa y otorga el exequatur a la sentencia de divorcio, emitida por el Estado de Maine, Oficialía Estado Civil Cumberland SS., Expediente No. FM-17-759, interpuesta por Miledys Abreu contra Polibio Abreu, recibido en fecha 29 de junio de 2018, debidamente apostillado; para ser ejecutada y tenga validez en el territorio nacional, con todas sus consecuencias legales...,* lo que evidencia que el motivo por

el cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, fue debidamente subsanado.

20) En vista de las consideraciones antes citadas, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar otros aspectos propuestos.

21) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de abril de 2022; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0313

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariela Antonia Mota Liriano.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	José Miguel Arias Tejeda.
Abogados:	Licdos. Odalis Ramírez Estrella y Francisco Araujo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Mariela Antonia Mota Liriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0061059-0, domiciliada y residente en la

calle Costa núm. 32, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto J. Peynado núm. 58, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, José Miguel Arias Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0048184-4, domiciliado y residente en la av. Circunvalación, sector Los Desamparados, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Odalis Ramírez Estrella y Francisco Araujo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0834532-0 y 002-0052335-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 96, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 68/2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por la señora MARIELA ANTONIA MOTA LI-RIANO contra la ordenanza número 1529-2021- SORD-00015 de fecha 1ro. de octubre de 2021, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, ASUNTOS DE FAMILIA; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza ei presente recurso por improcedente e infundado; y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO:* *Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2022, donde

expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mariela Antonia Mota Liriano y como recurrido, José Miguel Arias Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en designación de administrador judicial en contra del hoy recurrido de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Asuntos de Familia, en atribuciones de referimiento, la cual rechazó la demanda mediante la ordenanza civil núm. 1529-2021-SOED-00015 del 1 de octubre de 2021; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la alzada rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada a través de la sentencia civil núm. 68/2022 del 19 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La señora, Mariela Antonia Mota Liriano, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Carencia de motivos; **segundo:** Desnaturalización de los hechos; **tercero:** Exceso y abuso de poder.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en aras de preservar un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por dicha recurrente en el numeral primero de sus conclusiones en el que solicita sea declarada inconstitucional la sentencia impugnada.

4) En ese sentido, cabe destacar que el artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: **Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la*

inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. De su parte, el artículo 53 de la mencionada legislación establece que: 'El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar'.

5) De los citados textos normativos se advierte que los tribunales del orden judicial, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio del control difuso pueden declarar la conformidad o no de una ley, decreto, reglamento o acto con la Constitución y; que el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se configuren los requisitos legalmente establecidos.

6) En el caso examinado se advierte que la recurrente no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, precitado, sino que pretende que se revise la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, en el caso, de la decisión criticada, lo cual, conforme se lleva dicho, y siempre que se den las condiciones para ello, es de la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional y no de esta Primera Sala en atribuciones de corte de casación, requisitos legales indicados que no se cumplen en la casuística examinada, ya que la decisión impugnada tiene abierta la vía del presente

recurso de casación; en consecuencia, en virtud de lo antes expuestos procede declarar inadmisibles las pretensiones incidentales de inconstitucionalidad propuestas por la parte recurrente; no obstante, sí procede la ponderación del fondo del recurso de casación al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

7) La parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de motivos, así como en desnaturalización de los hechos al no aportar en su fallo fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen el dispositivo adoptado, pues dicha jurisdicción debió explicar de manera detallada y extensa porqué estatuyó en el sentido en que lo hizo, a saber rechazando el recurso de apelación y confirmando la ordenanza de primer grado, lo que no hizo; además la parte recurrente sostiene, que la jurisdicción *a qua* incurrió en la aludida desnaturalización, pues no tomó en consideración que la demanda en cuestión era procedente en buen derecho, pues con base en la apariencia los bienes que la ahora recurrente pretendía fueran colocados bajo custodia de un administrador judicial son bienes fomentados por la comunidad de hecho que existió entre las partes en conflicto, la cual duró más de 20 años, por lo que la alzada al fallar como lo hizo incurrió también en violación al principio de acceso a la justicia en perjuicio de dicha recurrente.

8) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo expresado por la recurrente, la alzada aportó en su fallo motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, los cuales además resultan correctos y conformes a derecho; que la jurisdicción de segundo grado explicó de manera clara porqué rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, por lo tanto los medios planteados deben ser desestimados.

9) La alzada con relación a los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“La parte que apreciamos más justa por parte del juez a-quo para rechazar la demanda es en la parte final del numeral II de su ponderación que dice: “también si realmente dentro de*

esa relación de unión de hecho consensuada se adquirieron bienes muebles e inmuebles como hace referencia la parte demandante; Lo cierto es que la parte demandante se limitó en su demanda a hacer una lista que consta en esta sentencia, de los bienes que alega pertenecen a la comunidad que se había formado en el concubinato de las partes, pero no describe la condición de esos bienes de una manera que precise quien es el propietario legal, donde están ubicados los inmuebles y si son terrenos registrados o no. No se puede establecer que por ejemplo Toyota H: L-2, Rojo con solo decir esto se pretende probar que pertenezca a alguien en particular; Apreciamos por tanto que ante falta probatoria y al no especificarse con claridad la urgencia o la turbación manifiestamente ilícita etc. de una manera precisa, por testimonios u otros medios de pruebas, no se demuestra ante el juez de primer grado ni en grado de apelación la pertinencia de que esos bienes sean legalmente de la comunidad de bienes de las partes y sin esto no se puede designar un administrador provisional de bienes que no se ha establecido su existencia, por esta razón apreciamos que procede rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado”.

10) Debido a los vicios planteados es preciso señalar que el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *“En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”*, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834. Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala que: *“la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (...) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente”*.

11) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“La designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de*

tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización”.

12) En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del artículo 1961 del Código Civil no es limitativa.

13) El artículo 1961 del Código Civil referente al secuestro aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial exige como condición para ser ordenada, que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria. A fin de que la medida pueda ser dispuesta se requiere –cuando la medida es solicitada por la vía del referimiento– al tenor de la disposición del citado artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la existencia del elemento urgencia o que se demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

14) En el caso ocurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que interpuso la entonces apelante, hoy recurrente, y confirmar la ordenanza apelada se fundamentó en que esta última no acreditó a través de los medios de prueba legalmente establecidos la urgencia o la turbación manifiestamente ilícita que justificara el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para ordenar la designación del administrador judicial, así como en el hecho de que no demostró de manera fehaciente que los bienes que pretendía fueran colocados bajo la custodia de un administrador judicial pertenecían a la alegada comunidad de hecho que existió entre esta y el hoy recurrido, limitándose a hacer una lista de tales bienes sin aportar al

proceso elementos de prueba que acreditaran que dichos bienes fueran propiedad de alguna de las partes en conflicto y que, por tanto, pertenecían a la comunidad legal que supuestamente existió entre ellos, de todo lo cual se evidencia que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* en su fallo explicó de manera detallada y precisa, mediante una motivación coherente y suficiente porqué procedía desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, por lo que dicha jurisdicción no incurrió en la falta o carencia de motivos planteada.

15) En lo que respecta a la desnaturalización propuesta, ha sido criterio de esta Primera Sala que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

16) En ese sentido del estudio de la sentencia cuestionada se advierte que, tal y como se lleva dicho, la corte *a qua* en sus motivos decisorios estableció que la actual recurrente no aportó al proceso elementos probatorios que le permitieran constatar a dicha jurisdicción que los bienes muebles e inmuebles en cuestión eran propiedad del hoy recurrido y que ostensiblemente formaban parte de la supuesta comunidad de hecho fomentada por estos, de lo que se colige que en la especie no se configuraban las condiciones para la corte *a qua* juzgar en apariencia de buen derecho, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la desnaturalización alegada por la parte recurrente. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expresados procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados.

17) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en exceso y abuso de poder al negarle acceder a la justicia a fin de que se atendieran y acogieran sus pretensiones, obviando que el referido derecho es de configuración constitucional, pues se encuentra establecido y reconocido en el artículo 55,

numeral 5 de la Constitución; la corte *a qua* obvió el citado texto legal, pues de haberlo tomado en cuenta hubiera acogido el recurso de apelación, revocado la ordenanza de primer grado y acogido en cuanto al fondo la demanda, en razón de que ante la presencia de una relación de hecho de más de 20 años y bienes muebles e inmuebles fomentados durante su existencia era innegable la procedencia de la aludida acción, decisión antes indicada que no fue la adoptada por la alzada.

18) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió además en el citado vicio de abuso de poder al rechazar el recurso de apelación, fundamentada en que esta no le suministró información precisa sobre los supuestos bienes fomentados en la comunidad de hecho de que se trata, obviando el alegato de que esta no tenía toda la información, pues muchas de las negociaciones que realizó el recurrido no eran de su conocimiento y de haber indagado esto le hubiera costado su relación.

19) La parte recurrida no ejerce ninguna defensa puntual con relación al medio de casación planteado.

20) En lo que respecta al exceso y abuso de poder invocados, es oportuno indicar que el principio de acceso a la justicia es el derecho que posee toda persona a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se les reconozcan y salvaguarden sus derechos. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente interpuso la demanda primigenia, así como el recurso de apelación siendo ambos valorados en cuanto al fondo por el tribunal de primer grado en atribuciones de referimiento como por la alzada, respectivamente, de lo que se advierte que dicha recurrente tuvo acceso a las herramientas y mecanismos legales que dispone la ley en provecho de los justiciables, principio en cuestión que en modo alguno se traduce en que las acciones o los recursos por su simple interposición deben ser acogidos por los tribunales, en razón de que corresponde a los jueces de fondo valorar si una acción o recurso goza en cuanto al fondo de mérito para ser procedente en derecho.

21) En cuanto al alegato de que la alzada obvió la relación de hecho que por más de 20 años existió entre las partes en conflicto que justificaba acoger el recurso de apelación, revocar la ordenanza apelada y admitir la demanda, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada haya puesto en entredicho la relación de hecho que supuestamente existió entre las partes ni el tiempo de su duración, pues lo que se evidencia del

referido fallo es que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sustentada, entre otros razonamientos, en que no fue debidamente acreditado que los bienes que la hoy recurrente pretendía se colocaran bajo la tutela de un administrador judicial pertenecían a la citada comunidad de hecho, conforme se ha indicado.

22) Además, resulta un aspecto irrelevante e incapaz de influir en la suerte de lo juzgado el alegato de que la hoy recurrente no indagó sobre la propiedad de los bienes de su exconviviente para preservar su relación afectiva con este último, en razón de que al tenor del artículo 1315 de Código Civil *“todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”*, por lo que, en la materia, por lo menos en apariencia, estaba en la obligación de acreditar la pertenencia de los bienes en cuestión a la comunidad de hecho en cuestión, lo que según la corte *a qua*, tal y como se ha indicado, no ocurrió en el caso que nos ocupa. En consecuencia, contrario a lo alegado, la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en el exceso y abuso de poder alegados.

23) Finalmente, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar el medio examinado por resultar infundado y rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio

de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 2, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; 1961 del Código Civil y 53 de la Ley 137-11

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariela Antonia Mota Liriano, contra la sentencia civil núm. 68/2022, dictada el 19 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada. César José García Lucas. secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0314

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Mercedes Tueros Taveras y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán.
Recurrido:	Miguel Fittipaldi.
Abogadas:	Licdas. Carolina Santana y Zoila E. Brito Gutiérrez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Mercedes Tueros Taveras, Juan Isidro Tueros Taveras, Eunice Augusta Tueros Taveras, Tomás Radhamés Tueros Taveras, Vanessa Deyanira Tueros

Taveras, Ramón Antonio Rafael Tueros Hernández y Edisa Alejandrina Tueros Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0001008-8, 003-0016654-3, 013-0000742-2, 046-0034629-2, 046-0000545-0, 046-0002364-4, 046-000543-5 y 001-0117527-1, respectivamente, domiciliados y residentes, los cinco primeros en la calle San Ignacio de Sabanera núm. 15 del municipio y provincia de Santiago Rodríguez y los últimos tres en la av. Sánchez núm. 179 de la citada localidad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 7031- 0108152-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Berges, Rojas & Asociados, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, sector ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, Miguel Fittipaldi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1910062-6, domiciliado y residente en West Street (Ground Floor) New York, N.Y.10032, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Carolina Santana y Zoila E. Brito Gutiérrez, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0002301-6 y 031-0268157-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Las Carreras, edificio N-67, apto. 2B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. Contra la sentencia civil núm. 48/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge como bueno y valido el presente recurso de impugnación o “le contredit” por su regularidad procesal; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas su parte el contenido de la ordenanza recurrida y en consecuencia declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; TERCERO:* *como consecuencia de la competencia funcional avoca el conocimiento del fondo fijando la fecha para la próxima audiencia el día veintisiete (27)*

*de noviembre del año 2014, **CUARTO**: reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de enero de 2015, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguno de los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Rosa Mercedes Tueros Taveras, Juan Isidro Tueros Taveras, Eunice Augusta Tueros Taveras, Tomás Radhamés Tueros Taveras, Vanessa Deyanira Tueros Taveras, Ramón Antonio Rafael Tueros Hernández y Edisa Alejandrina Tueros Hernández y como recurrido, Miguel Fittipaldi Tueros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes trabaron oposición sobre los bienes relictos de la hoy fallecida Pura Dominicana Tueros Fondeur que supuestamente le fueron testados al ahora recurrido a consecuencia de lo cual este último interpuso una demanda en levantamiento de dicha oposición en contra de los recurrentes de la que resultó apoderara la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de referimiento, planteando los demandados en el curso de la citada instancia una excepción de incompetencia territorial, la que fue acogida por dicho tribunal, declarando su incompetencia y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante la ordenanza civil núm. 00883/2010 del 13 de octubre de 2010; **b)** la citada decisión fue recurrida en impugnación por

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró nulo el referido recurso por ser improcedente en esta materia mediante la sentencia civil núm. 00081 del 16 de marzo de 2011, decisión que a su vez fue objeto de un recurso de casación por el entonces apelante, en ocasión del cual esta Primera Sala casó el fallo impugnado y envió el asunto por ante la corte *a qua* a través de la sentencia civil núm. 142 del 24 de julio de 2013.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: la alzada en atribuciones de corte de envío procedió a establecer que la impugnación no esta abierta en materia de referimiento, aplicó las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 834 de 1978, conociendo el recurso bajo las reglas de la apelación, en ocasión del cual revocó la ordenanza de primer grado, declaró la competencia territorial de la citada jurisdicción para conocer de la demanda primigenia, manifestó que haría uso de su facultad de avocación por ser jurisdicción de segundo grado de dicho tribunal y fijó nueva audiencia para continuar con el conocimiento del fondo de la demanda, fallo que adoptó mediante sentencia civil núm. 048/2014 del 30 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

3) Los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único:** Violación a la regla de la prueba. Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) En ese orden de ideas, es preciso indicar, que al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera

casación por una de las salas de la Corte de Casación¹. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

6) En ese sentido, el estudio de la sentencia núm. 142 dictada por esta sala en fecha 24 de julio de 2013 y del memorial de casación que dio origen a la misma se verifica que los medios invocados en dicho memorial estaban orientados a cuestionar la nulidad del recurso de impugnación pronunciada por la primera corte de apelación, fundamentados los citados cuestionamientos en los artículos 8 y 19 de la Ley núm. 834 de 1978 que evidenciaban que no procedía la nulidad pronunciada, pues al tenor del último de los aludidos textos legales cuando se interpone por error el recurso de impugnación siendo lo correcto la apelación la alzada no deja de estar apoderada, debiendo conocer y fallar el asunto conforme las reglas que regulan esta última vía ordinaria, mientras que en el presente recurso de casación los ahora recurrentes objetan la declaratoria de competencia del tribunal de primer grado pronunciada por la corte *a qua*. Por tanto, de lo anterior se advierte que los medios planteados en el primer recurso de casación y en virtud de los cuales se dictó el fallo núm. 142, precitado, difieren de los expuestos en el memorial que hoy nos ocupa.

7) Sobre el punto que se examina, vale destacar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala que: “si bien es cierto ... que el artículo 8 de la indicada Ley 834-78 establece: “*cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit)*”, en la esfera del juez de referimiento no es admitida esta vía de recurso, conforme lo consagra la disposición del artículo 26 de la citada ley, al establecer que: “*La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento*. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta sala retiene el conocimiento del fondo del presente recurso a fin de darle solución.

8) Los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación aducen, en esencia, que la corte *a qua* violó las reglas de la prueba y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil al revocar la ordenanza del tribunal

de primer grado en virtud de la cual se declaró incompetente en razón del territorio para conocer de la demanda primigenia, obviando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez estaba apoderado de la demanda principal que lo era la acción en partición sucesoria de los bienes relictos de la fallecida Pura Dominicana Tueros Fondeur, por lo que, contrario a lo juzgado por la alzada, el fondo de la contestación conforme a las reglas procesales era de la competencia de este último tribunal a consecuencia de estar apoderado de lo principal, tal y como lo juzgó la jurisdicción de primer grado, motivo por el cual la decisión criticada debe ser casada.

9) La parte recurrida en respuesta a los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que conforme el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil no solo es competente para conocer del levantamiento de una oposición el tribunal que está conociendo de la acción principal, sino también el tribunal del tercero embargado, por lo que la jurisdicción de primer grado, conforme juzgó la alzada, era la competente para conocer de la demanda. El referido razonamiento es coherente con el criterio de la Suprema Corte de Justicia al respecto.

10) La corte *a qua* con relación al medio de casación invocado expresó los razonamientos que textualmente se transcriben a continuación: *“que de conformidad con la disposiciones del artículo 567 de Código de Procedimiento Civil la demanda en validez y la de desembargo, se establecerán ante el tribunal del domicilio de la parte ejecutada” que en ese orden de ideas es oportuno decir que la demanda en levantamiento o reducción tanto de un embargo como de una oposición constituyen verdaderos medios de defensa, las cuales son las respuestas inmediata al ejecutante, razón por la cual tanto el legislador como la jurisprudencia concuerdan que el tribunal del embargado resulta el competente para conocer de esta demanda y no la del tribunal del domicilio del ejecutante como erróneamente juzgo la jueza a-qua”*.

11) Debido a los argumentos planteados, es preciso indicar, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil establece que: *““(…) el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”*.

12) Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala juzgó en varias ocasiones que el tribunal competente para conocer de las contestaciones que se originen como consecuencia de los procedimientos de ejecución o de medidas conservatorias, es el tribunal del domicilio de la parte ejecutada, sin embargo, en la actualidad adoptó una nueva postura jurisprudencial al respecto, estableciendo que en materia de levantamiento de embargo retentivo u oposición no solo es competente para conocer de dicha acción el juez de los referimientos del domicilio de la parte ejecutada, sino además el del lugar donde se encuentre el tribunal llamado a conocer del fondo de la contestación principal, también aquel que sea más accesible para el demandante o donde resulte más eficaz conocer de la acción, el del domicilio del tercero embargado, así como el del lugar donde se pretende ejecutar la medida.

13) En ese sentido, de la citada postura jurisprudencial se advierte que esta sala estableció que en materia de levantamiento de embargos conservatorios u oposición existe una triple competencia territorial, la que atiene a la regla de competencia consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que sostiene que el tribunal competente para conocer de una determinada acción es el del domicilio del demandado, en el caso, del ejecutado, la relativa al juez natural o al interés de la parte ejecutada (demandante en el levantamiento, ya sea del embargo o de la oposición).

14) Además, de lo antes expuesto se reafirma que ciertamente el tribunal de primer grado era competente para conocer de la demanda originaria, tal y como sostuvo la alzada, aunque, es preciso señalar, que si bien la corte *a qua* también indicó en su decisión que solo el juez de los referimientos del domicilio del embargado resulta ser el competente para conocer de este tipo de demandas y no el del domicilio del ejecutante, resultando dicha afirmación contraria a la referida postura jurisprudencial, sin embargo, esa situación a juicio de esta Primera Sala no justifica la nulidad de la sentencia impugnada, pues esta jurisdicción de casación ha podido comprobar que con los demás razonamientos decisorios otorgados el fallo se basta a sí mismo y que la corte *a qua* al revocar la ordenanza de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, actuando conforme a derecho.

15) Sin desmedro de lo antes indicado, cabe destacar, que el hecho de que los ahora recurrentes apoderaran al tribunal de primera instancia de Santiago Rodríguez para conocer de la demanda en partición de los bienes

sucesorios de la hoy fallecida Pura Dominicana Tueros Fondeur en modo alguno condicionaba ni determinaba la competencia de dicho tribunal para conocer de la demanda en levantamiento de oposición, cuyo estudio nos ocupa, que, por su naturaleza responde a los criterios establecidos en los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834, y no a los dispuestos en el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil.

16) Finalmente, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; 50 y 567 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Mercedes Tueros Taveras, Juan Isidro Tueros Taveras, Eunice Augusta Tueros Taveras, Tomás Radhamés Tueros Taveras, Vanessa Deyanira Tueros Taveras, Ramón Antonio Rafael Tueros Hernández y Edisa Alejandrina Tueros Hernández, contra la sentencia civil núm. 48/2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Carolina Santana y Zoila E. Brito Gutiérrez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada. César José García Lucas. secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0315

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Antonia Martínez.
Abogado:	Lic. Kilvio Sánchez Castillo.
Recurrido:	Emilio Sánchez Ortiz.
Abogados:	Licda. Daneivy Maribel Barrera Aquino y Lic. Eugenio Almonte Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Antonia Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 037-0095909-3, domiciliada y residente en la calle Higuel núm.

8, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Kilvio Sánchez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0015886-5, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Rivas núm. 72, ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. José Antonio Rodríguez Yanguela, ubicada en el número 17 de la calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emilio Sánchez Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004625-4, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Daneivy Maribel Barrera Aquino y Eugenio Almonte Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0007618-6 y 071-0008647-4, con estudio profesional común abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; y domicilio *ad hoc* en la calle Mercedes Amiama núm. 52, plaza comercial Raúl Antonio, local 11, sector San Gerónimo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSen-00018, de fecha 18 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia acoge el recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada 00147-2015, de fecha 17 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* **SEGUNDO:** *Ordena la partición de los valores del bien obtenido o fomentado por los señores Julia Antonia Martínez y Emilio Sánchez Ortiz, dentro de la sociedad de hecho, consistentes en: La Parcela 100 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 500 MTS², ubicado en la urbanización Nueva Nagua III del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, con sus mejoras consistentes en una vivienda familiar de un nivel, techada de hormigón armado, con sus anexidades y dependencias presentes y futuras, como se especifica en los motivos de esta sentencia.* **TERCERO:** *Designa al juez o jueza de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de María Trinidad Sánchez, Juez Comisario. CUARTO: Designa al Licenciado Eliazar Pereyra, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuentas, liquidación partición. QUINTO: Designa al Ingeniero Alfio Noble Martínez Marmolejos, codia 7166 y catacodia 0077166-2002, como perito para que en esa calidad previo juramento que deberá presentar por ante el Juez Comisario, determine el valor de los bienes e informe si estos pueden ser divididos cómodamente en naturaleza; en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere derecho. SEXTO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 10 de abril de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ningunas de las partes, quedando el expediente en el estatus de rol cancelado. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que tuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julia Antonia Martínez; y como parte recurrida Emilio Sánchez Ortiz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido demandó en partición a la actual recurrente, alegando que sostuvo una relación de hecho con la demandada, durante la cual adquirieron un bien inmueble; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual mediante sentencia civil núm. 00147-2015, de fecha 17 de marzo de 2015, declaró inadmisibile la acción; **c)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado y acogiendo la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente no enumeran ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, lo cual no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso, toda vez que los referidos agravios se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial examinado.

3) En efecto, la recurrente alega en un aspecto de sus argumentos, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación e interpretación del derecho, ya que no consideró que la situación de la demandada le imposibilitaba tener una unión de concubinato con el demandante, Emilio Sánchez Ortiz, puesto que Julia Antonia Martínez, residía en el estado de La Florida y contrajo matrimonio el 2 de marzo de 1992 con Juan Ramón Cruz, quien murió en el año 2010; que el inmueble sobre el cual se ordenó la partición fue adquirido por la accionada el 3 de julio de 2005, fecha en la que se encontraba casada con Juan Ramón Cruz, y tiempo durante el cual construyó su vivienda.

4) La parte recurrida sostiene que la corte actuó apegada al derecho, en tanto que el artículo 55 de la Constitución, reconoce la unión singular estable entre un hombre y una mujer, lo que genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales; que el demandante, Emilio

Sánchez Ortiz, aportó en la construcción del bien inmueble objeto de la partición, de lo cual existen pruebas.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en cuanto al fondo después del estudio y análisis de los documentos depositados por las partes, en la instancia de apelación, junto con la comparecencia personal de la parte recurrente y el informativo celebrados, la Corte ha podido comprobar lo siguiente: Primero: Que entre señores (sic) Julia Antonia Martínez y el señor Emilio Sánchez Ortiz existió una relación consensual o unión de hecho desde mediados del año dos mil diez (2010) a finales del año dos mil trece (2013); segundo: Que, durante la unión de hecho de los señores (sic) Julia Antonia Martínez y el señor Emilio Sánchez Ortiz, adquirieron el bien inmueble siguiente: En la parcela 100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 500 MTS², ubicado en la urbanización Nueva Nagua III del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, con sus mejoras consistente en una vivienda familiar de un nivel, techada de hormigón armado, con sus anexidades y dependencias presentes y futuras, tal como se puede verificar en el acto de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco de Reservas de la República Dominicana de fecha veinte y cuatro (sic) (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), y en el cual figura el señor Emilio Sánchez Ortiz como cónyuge común en bienes de la deudora señora Julia Antonia Martínez; (...) que constituyen hechos probados, que entre los señores Julia Antonia Martínez y el señor Emilio Sánchez Ortiz, existió relación consensual o unión de hecho calificable como unión singular estable, sin que existiera entre ellos impedimento para el matrimonio, formando un hogar de hecho, y que durante la referida relación consensual o de hecho adquirieron el bien inmueble descrito precedentemente, es decir, que respecto de dicho bien existe una sociedad de hecho del cual no se ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre que, haya sido objeto de partición; que, no habiéndose producido la partición del bien inmueble obtenido o fomentado por los señores Julia Antonia Martínez y el señor Emilio Sánchez Ortiz dentro de la sociedad de hecho que estos constituyeron, y que figura descrito en otra parte de esta sentencia, procede en consecuencia ordenar la partición del mismo.

6) El análisis de los motivos reproducidos revela que la corte *a qua* retuvo como hecho cierto la relación de concubinato entre Julia Antonia Martínez y Emilio Sánchez Ortiz, valorando para ello la prueba testimonial, así como la documental, con especial atención al contrato de préstamo hipotecario suscrito por los instanciados con el Banco de Reservas de la República Dominicana, y la comparecencia personal del demandante.

7) En virtud del vicio invocado, es importante precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Con relación a este agravio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

8) En esas atenciones, esta sala verifica del fallo censurado que el señor Sabad Guillermo Neris, testigo a cargo del demandante, afirmó ante la corte que conoció a la pareja desde el año 1995; también, el testigo Venancio Cid, depuso en el sentido de que conoció a las partes cuando vivían en una casa alquilada en Nagua, hacía como 12 o 13 años. Asimismo, esta Corte de Casación constata que el accionante, Emilio Sánchez Ortiz, en su comparecencia personal alegó que *'se juntó'* con la accionada en el año 1996; empero, a pesar de ello, la corte retuvo que entre *Julia Antonia Martínez y el señor Emilio Sánchez Ortiz existió una relación consensual o unión de hecho desde mediados del año dos mil diez (2010) a finales del año dos mil trece (2013)*, es decir, por un período de tres años, tomando como referencia la fecha del contrato de préstamo que suscribieron las partes con el Banco de Reservas de la República Dominicana, siendo palmaria la desnaturalización de los hechos denunciada por la hoy recurrente.

9) Por otro lado, cabe destacar que ha sido sometido al presente expediente el citado contrato de préstamo, comprobando esta Corte de Casación que también fue desnaturalizado por la corte, puesto que el mismo, según fue concertado en sus numerales primero y decimo, fue suscrito por los instanciados con la entidad bancaria, con el objetivo de obtener un préstamo de RD\$300,000.00, que serían utilizados *para reforzar el capital de trabajo de su negocio de colmado*, poniendo en garantía el inmueble objeto de la demanda en partición, siendo ostensible que dicho inmueble no fue

adquirido por medio de esa negociación, como fue retenido y afirmado por el tribunal.

10) Por otra parte, Resulta sustancial indicar que la corte retuvo que, ciertamente, la accionada, Julia Antonia Martínez, se casó con Juan Román Cruz en el 1992, y que el matrimonio se disolvió con la muerte de este último, en el año 2010, ordenando la alzada la partición del inmueble reclamado por el accionante, Emilio Sánchez Ortiz, quien, como se lleva dicho, aducía que inició su relación con la señora en el 1996.

11) Es preciso señalar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: “a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”.

12) Sin embargo, como consecuencia de la desnaturalización que se configura en la sentencia criticada, no es posible determinar que la corte *a qua* haya observado de manera correcta las disposiciones legales que rigen la materia frente a la situación procesal que le fue planteada, en aras de determinar si la relación de hecho que afirmaba el demandante que sostuvo con la demandada, cumplía con los requisitos establecidos en el lineamiento jurisprudencial actual de esta Corte de Casación, precedentemente transcrito, y pudiera generar derechos y deberes.

13) A título de reflexión procesal, es importante destacar que ha sido criterio de esta sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que en caso de no ser demostrada la relación sentimental de concubinato, esto no excluye

la posibilidad de que el accionante primigenio, ahora recurrido en casación, demuestre los aportes al fomento del patrimonio que aduce tiene en común con la actual recurrente, y bajo este fundamento pueda demandar la partición en la proporción de los derechos que efectivamente le correspondan, lo que deberá ser ponderado por la alzada una vez sea puesta en condiciones.

14) Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto analizado, de manera que procede acoger el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00018, de fecha 18 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0316

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, de 21 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ysrael Almonte Ramírez.
Abogado:	Lic. Alberto Ant. Merejo Columna.
Recurrido:	Harold Danilo Polanco Bodden.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ysrael Almonte Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0071450-4, domiciliado y residente en la calle San Antón

núm. 1, sector Libertad de la ciudad de Cotuí, con elección de domicilio en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alberto Ant. Merejo Columna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0003297-2, con estudio profesional abierto en la Prolongación Sánchez núm. 109-B, sector La Esperanza, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida Harold Danilo Polanco Bodden, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0061949-7, residente en Argentina, con domicilio en la casa núm. 174 de la calle 10, barrio La Esperanza, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000844-4, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente citada, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Torres & Asociados, ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina calle José López, Centro Comercial Kennedy, *suite* 216, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00091, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor José Israel Almonte Ramírez, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor del señor Harold Danilo Polanco Bodden, parte recurrida en esta instancia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor José Israel Almonte Ramírez, al pago de las costas a favor del Lic. Ramón Antonio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente denuncia los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios

de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ningunas de las partes, quedando el expediente en el estatus de rol cancelado. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que tuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jose Ysrael Almonte Ramírez; y como parte recurrida Harold Danilo Polanco Bodden; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en partición de bienes contra el actual recurrente, acción que fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por medio de la decisión núm. 0506-2016-SCON-00414, de fecha 28 de noviembre de 2016; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir, y declaró el descargo puro y simple del recurso de apelación, a solicitud de la parte intimada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por contener la decisión impugnada motivos suficientes y pertinentes, donde se prueba una correcta aplicación de la ley y no verificarse los vicios denunciados por el recurrente.

3) El efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata resulta infundado, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en sustento de su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede desestimarlos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de notificación para conocer el día y la hora que fue fijado el recurso de apelación a la parte principal de la demanda en partición. Falta de motivos. Violación del derecho de defensa (art. 69 de la Constitución Dominicana).

5) En el desarrollo del citado medio de casación, el recurrente alega, de manera textual: Falta de notificación del recurso, violación del derecho de defensa: Que, el tribunal a quo, en la sentencia recurrida por la vía de la casación, no tomó en cuenta que el señor JOSÉ ISRAEL ALMONTE RODRÍGUEZ, parte recurrente en casación, no fue tomado en cuenta mediante un recurso depositado mediante acto No. 30 de fecha 13 de enero del año dos mil diecisiete (2017) del ministerial ESTARLIN MÉNDEZ MOREL en virtud de una demanda en partición, el cual se violentó el principio de igualdad entre las partes designando solo perito que representaran los intereses del señor HAROLD DANIEL POLANCO.

6) La parte recurrida sostiene que la alzada verificó que al apelante le fue notificado el acto núm. 055/2017, de fecha 24 de enero de 2017, contentivo de avenir, en el núm. 109-B de la calle Prolongación Sánchez del sector La Esperanza del municipio de Cotuí, lugar donde dice tener su estudio profesional abierto el abogado del recurrente, Lcdo. Alberto Antonio Merejo Columna, a los fines de conocer del recurso de apelación, por lo que el tribunal dio motivos certeros en su fallo.

7) El examen de la decisión criticada revela que la corte *a qua* pronunció el defecto contra el intimante, ahora recurrente, por falta de concluir,

solicitando la parte intimada que se pronuncie a su favor el descargo puro y simple del recurso de apelación, requerimiento que fue admitido por la alzada luego de verificar que el apelante fue debidamente citado para conocer de la audiencia previamente fijada, por medio del acto núm. 55, de fecha 24 de enero de 2017, contentivo de avenir, instrumentado por Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil del estrado del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *'si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'*; en el caso, se verifica que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado, salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) En la especie, esta sala verifica que las condiciones señaladas fueron observadas por la corte, en su totalidad, resultando ostensible que juzgó en el ámbito de la legalidad, pues, aunque el hoy recurrente, entonces intimante, alude que no fue tomado en cuenta para el conocimiento del recurso de apelación por él interpuesto mediante acto núm. 30, de fecha 13-1-2017, la alzada comprobó que a su abogado le fue notificado avenir mediante acto núm. 55, de fecha 24 de enero de 2017, para el conocimiento de la audiencia con relación a dicho recurso de apelación, sin que el referido recurrente ahora invoque objeción alguna respecto de ese acto.

10) Es importante acotar que el mencionado acto núm. 55, de fecha 24 de enero de 2017, ha sido sometido al presente expediente, procediendo esta sala a examinarlo, por tratarse del derecho de defensa del recurrente, garantía que reviste carácter de orden público, siendo posible retener que el representante legal del recurrente ante la corte *a qua* fue el Lcdo. Alberto Ant. Merejo Columna, quien también lo representa ante esta jurisdicción e hizo constar en el memorial de casación que su estudio

profesional se encuentra abierto en la Prolongación Sánchez núm. 109-B, sector La Esperanza, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lugar donde le fue notificado el avenir, en manos de Joa Yaribel Almánzar, quien dijo ser secretaria.

11) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) En el caso concreto, de conformidad con las motivaciones otorgadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata, por no quedar nada por juzgar.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ysrael Almonte Ramírez, contra la sentencia núm. 204-17-SSEN-00091, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0317

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Matos Tejada.
Abogada:	Licda. Rosanna Hiciano Vargas.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Matos Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0222458-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rosanna Hiciano Vargas, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 232-711-09600, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 62, edificio Báez-Álvarez, tercera planta, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera de esta ciudad, debidamente representado por José Manuel Guzmán Ibarra, subadministrador general de negocios, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0465602-4 y 031-0455146-4, con estudio profesional común abierto en la firma de abogados “Serulle & Asociados”, situada en la calle 16 de Agosto núm. 114, ciudad de Santiago de los Caballeros; y domicilio *ad hoc* en el edificio Elams II, primera planta, *suites* l-j-k, ubicado en la avenida Bolívar núm. 353, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00371, dictada en fecha 14 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada en perención, señora, ALTAGRACIA MATOS TEJADA, por falta de concluir de su abogado y apoderado especial. **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma la demanda en perención de instancia, relativa al recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 2380 de fecha Veintiocho (28) de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesto por la señora, ALTAGRACIA MATOS TEJADA, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes en la

materia. **TERCERO:** *ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en perención de instancia del recurso de apelación antes indicado, por ser procedente y bien fundada y en consecuencia DECLARA perimida la instancia en la especie.* **CUARTO:** *CONDENA a la parte demandada en perención, la señora ALTAGRACIA MATOS TEJADA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. GUILLIAN M. ESPAILLAT R., ALBERTO JOSÉ SERULLE JOA y KEYLA ULLOA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.* **QUINTO:** *COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCOS ESTRELLA alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 27 de diciembre de 2017, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 21 de octubre de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Matos Tejada; y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra el hoy recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2380, de fecha 28 de noviembre de 2005, que rechazó la referida acción, fallo que fue apelado por la demandante, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo dicho órgano posteriormente apoderado de una

demanda en perención de instancia, iniciada por el demandado primigenio, la cual fue acogida por la alzada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Se verifica que la recurrente enumera los medios en los cuales sustenta su recurso, sin embargo, no encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, no obstante, esto no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso.

3) En efecto, la recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, ya que confirmó la decisión dictada en primer grado, sin realizar un análisis propio de los hechos sometidos a su consideración y de la medida de instrucción celebrada en primer grado; asimismo, la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil y el efecto devolutivo del recurso de apelación, al no examinar los elementos probatorios aportados al debate por la demandante; que la decisión ahora impugnada carece de motivos suficientes en cuanto a la decisión adoptada, vulnerando el derecho de defensa de Altagracia Matos Tejada.

4) La parte recurrida sostiene que la sentencia emitida por la corte se dictó ajustada a los principios que se recogen en el Código de Procedimiento Civil, por lo que no existe violación de la ley ni se ha actuado a espaldas de la misma.

5) La decisión objetada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en fecha 29 de Abril del 2015 fue conocida la demanda en perención de instancia, en la cual compareció el demandante en perención y el recurrido en apelación, no así el demandado en perención y recurrente en apelación, pronunciándose el defecto en su contra; que la perención de instancia se produce en el plazo de 3 años continuos de inactividad procesal, cuando las partes cesan en las actuaciones procesales a su cargo, siendo la fecha de la última actuación en cuestión, el punto de partida del plazo de la perención; que la última actuación procesal válida en la instancia con motivo de recurso de apelación fue el día 23 de Octubre del 2007, cuando fue celebrada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, la audiencia en la cual se ordenó la comunicación de documentos quedando

citadas las partes y fijada la audiencia para el día 12 de Diciembre del 2007, la cual fue cancelada por la inasistencia de las partes; que la demanda en perención fue interpuesta por acto No. 324-2015 de fecha 11 de Marzo 2015 instrumentado por el ministerial JUAN CARLOS JOSÉ PEÑA, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que tal y como ocurre en la especie, la demanda en perención de instancia se interpone, mediante acto de abogado a abogado, o sea, notificado por el abogado de la parte demandante en perención al abogado de la parte demandada en perención, es decir, a (sic) transcurrido más de tres años desde el último día que las partes quedaron citadas en audiencia para conocer del recurso del cual estaba apoderada la Corte, hasta el día en el cual fue demandada la perención de instancia; que la demanda en perención en el caso que nos ocupa, es regular y válida en la forma y fundada en el fondo, por lo que debe ser acogida; que la parte demandada en perención no asistió a la audiencia de fecha 29 de Abril del 2015, por ante esta Corte, por lo que se ratifica el defecto en su contra.

6) En el contexto procesal que nos ocupa, ha lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, según se desprende del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción va dirigida expresamente a las partes que han dejado el proceso en inactividad durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal. De su parte, el artículo 399 del Código señalado dispone que: *La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

7) En cuanto a la situación procesal suscitada, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando el plazo de la perención es interrumpido, este se reinicia nuevamente por cualquier actuación procesal válida que tenga por objeto impulsar el proceso y refleja el interés de las partes en dar continuidad al mismo, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros.

8) En el caso concreto, el análisis de las motivaciones ofrecidas por la alzada, precedentemente transcritas, revela que dicho tribunal determinó que desde la fecha en que fue celebrada la última audiencia con relación al recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, esto es, el día 23

de Octubre del 2007, no se produjo ninguna actuación procesal válida tendente a continuar los procedimientos relativos al recurso aludido y capaz de interrumpir el plazo de perención establecido por el ya citado artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, al haber sido incoada la demanda en perención de instancia en fecha 11 de marzo de 2015, procedía acoger la referida acción y declarar perimido el recurso de apelación, tal como fue juzgado; lo que evidencia que, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, cumpliendo así con las previsiones del artículo 141 del Código antedicho.

9) Respecto de que la corte incurrió en agravios al no examinar los hechos y las pruebas de la causa, huelga resaltar que conforme al apoderamiento de la solicitud planteada en sede de alzada, así como de la nomenclatura procesal de la figura tratada, correspondía a los jueces de fondo verificar la procedencia de la acción de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 397 al 401 del Código de Procedimiento Civil, no así ponderar los alegatos contenidos en el recurso de apelación que haya sido ejercido.

10) Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, de manera que procede desestimarlos.

11) En el tercer medio de casación la recurrente alude que la demandante en reparación de daños y perjuicios y demandada en perención de instancia fue abandonada por su abogado al no comparecer a la audiencia ni comunicarle que buscara a otro representante legal para su defensa; que el recurso de casación es ejercido con el objetivo de probar el agravio cometido por el Banco de Reservas de la República Dominicana y exigir al abogado de Altigracia Matos Tejada, que entregue los documentos que prueban el perjuicio.

12) El recurrido afirma que lo planteado por la recurrente es un asunto de carácter personal entre un cliente y su abogado, que no compromete ni obliga a la parte contraria.

13) Es preciso recordar que el art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que

se funda; que esta sala civil ha juzgado, que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

14) En la especie, de la lectura del medio de casación examinado se comprueba que la recurrente no le imputa ningún vicio al fallo objetado; en ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en la decisión impugnada; por lo que, al no haber sido articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar omisión alguna de parte de la alzada, resulta manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta sala se encuentra imposibilitada de hacer juicio de legalidad sobre la sentencia recurrida al respecto, por tanto, procede declarar inadmisibles el medio estudiado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141, 397 al 401 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Matos Tejada, contra la sentencia núm. 358-2016-SEN-00371, dictada en

fecha 14 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0318

Sentencia impugnada:	Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Prats Pérez.
Abogado:	Lic. Nicanor Vizcaíno Sánchez.
Recurrida:	Mirian Celeste Ramírez.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Prats Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0675268-4, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 7, sector La Julia, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nicanor Vizcaíno Sánchez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014527-3, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Mirian Celeste Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0123748- 2, domiciliada y residente en la calle Cervantes núm. 1, residencial Escorial I, Apto. 3-A, sector Gascue, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, 3er. nivel, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia *in voce* dictada en fecha 24 de enero de 2018, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el allanamiento y orden de arresto solicitado por la parte demandante, porque son medidas de carácter penal; **SEGUNDO:** Acoge la solicitud planteada por la parte demandante de la imposición de un astreinte por la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) diarios, a partir del día de hoy, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) que ordena la realización de una prueba de ADN entre los señores Miriam Celeste Ramírez y Roberto Antonio Prats Pérez; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de

agosto de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 120 de septiembre de 2019, donde expresa que deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ningunas de las partes, quedando el expediente en el estatus de rol cancelado. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación (que deroga la Ley 3726 de 1953 y sus modificaciones) fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que tuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Roberto Antonio Prats Pérez y como recurrida, Mirian Celeste Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad en contra del hoy recurrente de la que resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el curso de la cual, la parte demandante solicitó, entre otros pedimentos, que se ordenara la prueba de ADN entre las partes en conflicto, pretensión que fue acogida por el referido tribunal; **b)** debido a que supuestamente la parte demandada no acudió a practicarse la medida la demandante, hoy recurrida, en la audiencia del 24 de enero de 2018, concluyó solicitando fuera ordenado allanamiento y orden de arresto contra el demandado, que se le impusiera una astreinte a fin de que se sometiera a la medida en cuestión y que se ordenara la ejecución provisional del fallo a intervenir, procediendo el citado tribunal a desestimar lo relativo al allanamiento y

arresto y a acoger los demás pedimentos mediante la sentencia civil *in voce* del 24 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) El señor, Roberto Antonio Prats Pérez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: Violación al debido proceso de ley al disponer de oficio la prueba de paternidad ADN, sin haber ordenado una comunicación de documentos u otras medidas.

3) Antes de ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que la decisión cuestionada no es un fallo en última o única instancia, por lo que la vía de recurso para impugnarla era la apelación y no la casación, al tenor de lo que prescribe el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (aplicable en la especie).

4) Sobre la inadmisibilidad planteada, es preciso indicar, que el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (aplicable al caso) disponía que: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*. En ese sentido, del citado texto legal se infiere claramente, que el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o (ii) única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

5) Asimismo, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)*.

6) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia *in voce* impugnada pone de manifiesto que dicha decisión fue dictada por el tribunal de primera instancia en el curso de la instrucción del proceso, así como que en su dispositivo el juez *a quo* se limitó a desestimar el pedimento de ordenar allanamiento y orden de arresto en contra del actual recurrido, le impuso una astreinte a fin de que diera cumplimiento a la medida de ADN que ordenó por decisión anterior y a proveer de ejecución provisional su fallo, de lo que se advierte se trató de un fallo dictado por el tribunal de primer grado y por tanto susceptible de ser recurrido en apelación y no directamente en casación.

7) En ese orden de ideas, de lo antes expuesto se evidencia que la sentencia impugnada es susceptible del recurso de apelación en los términos precedentemente indicados, por tanto, el recurso de casación ejercido no cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad previstos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual, como se lleva dicho, solo pueden ser objeto del indicado recurso extraordinario los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que no es lo ocurrido en la especie, motivo por el cual procede que esta sala acoja las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y en consecuencia declare inadmisibile el presente recurso de casación conforme se hará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Prats Pérez, contra la sentencia civil *in voce* de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0319

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Rodríguez Santos.
Abogado:	Lic. José Luis Concepción Sarante.
Recurrido:	Juan Rafael Cruz Canela.
Abogados:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez y Lic. Roberto Antonio Moreno Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darío Rodríguez Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0010593-5, domiciliado y residente en el distrito municipal

de Angelina, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luis Concepción Sarante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0078734-4, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, plaza Krisan, apartamento 205, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rafael Cruz Canela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0051727-9, domiciliado y residente en el sector Hoyo de Oro, distrito municipal de Angelina, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez y Lcdo. Roberto Antonio Moreno Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0052336-8 y 049-0051752-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, esquina 7ma núm. 109-A, barrio La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Hermanas Mirabal, sector 30 de Mayo, edificio Don Nivin, apartamento núm. 3-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-SEN-00088, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación y en consecuencia por autoridad de Ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 471 de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en virtud del efecto devolutivo rechaza la demanda, civil en cumplimiento de contrato y desalojo iniciada por el señor Darío Rodríguez Santos en contra del señor Juan Rafael Cruz Canela, por las razones expuestas de la sentencia; SEGUNDO:* *Condena al recurrido señor Darío Rodríguez Santos al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y Roberto Antonio Moreno Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2018,

donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, la cual fue cancelada por incomparecencia de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que tuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Darío Rodríguez Santos, y como recurrido, Juan Rafael Cruz Canela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y desalojo, contra el actual recurrido, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 00471, de fecha 22 de diciembre de 2015, en consecuencia ordenó el desalojo del demandado del inmueble identificado como “construido de blocks y cemento, techada de concreto, con todas sus anexidades y dependencias consistentes en varios locales dedicados al alquiler para vivienda conjuntamente con el solar que lo compone, ubicado en la calle Los Cocos, sector calle Pérez, de Angelina, municipio de Villa La Mata”; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, actual recurrido, aduciendo que la transacción realmente realizada entre las partes fue un préstamo y no una venta como pretendía el demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* luego de valorar los medios de pruebas aportados acogió el referido recurso, revocó la decisión primigenia, y rechazó la demanda original, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00088, de fecha 16 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) De la lectura del dispositivo del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR buena y valida tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Casación intentado por el señor DARIO RODRIGUEZ SANTOS, en contra del señor JUAN RAFAEL CRUZ CANELA, contra la sentencia No. 204-2018-SSEN-00088 de fecha 16 de abril del año 2018, dictada por la cámara civil y comercial del departamento judicial de la Vega, por haberse hecho en conformidad con la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Revocar en todas sus partes la sentencia No. 204-2018-SSEN-00088 de fecha 16 de abril del año 2018, dictada por la cámara civil y comercial del departamento judicial de la Vega, por los motivos expuestos; **TERCERO;** Que se condene al señor JUAN RAFAEL CRUZ CANELA al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de LICDO. JOSE LUIS CONCEPCION SARANTE quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”

4) En ese tenor la disposición del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; en este estado el proceso se efectúa contra una decisión, pues se trata para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela un control de legalidad del fallo impugnado.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones. Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia de la corte de apelación, conduce al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles en virtud del texto precedentemente señalado, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Darío Rodríguez Santos, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEN-00088, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0320

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Antonio Méndez y compartes.
Abogado:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem.
Recurrido:	Molinos del Ozama, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Ortega Torres y Licda. Penélope Sadery Soriano Urbáez

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0032973-7, domiciliado y residente en la calle 2 del sector Los Maestros de Puerto Plata, representado por Rosamaría de la Cruz de Méndez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0053485-6, domiciliada y residente en la dirección antes indicada; Expedito Castillo Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015899-5, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 30, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Samuel Balbuena Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0028953-5, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 45, urbanización Ginebra Arzeno de Puerto Plata; Virgilio Durán Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0029131-7, domiciliado y residente en la calle Juan Laffi núm. 97 de Puerto Plata; José de la Cruz Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0003484-8, domiciliado y residente en Altamira, Puerto Plata; Grecia Ramona Cid Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0924320-4, domiciliada y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 79, Puerto Plata; Gregorio Tate, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012824-6, domiciliado y residente en Villa Progreso, Puerto Plata; Juan Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0037908-8, domiciliado y residente en el sector Los Domínguez núm. 88, Puerto Plata; Juan Clase Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012256-1, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 26, Puerto Plata; Manuel de Jesús Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0009083-3, domiciliado y residente en Las Mercedes, calle 1ra. núm. 42, Puerto Plata; Alberto Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064093-5, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 18, Cafemba, Puerto Plata; Leonardo Ortiz Parra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013330—3, domiciliado y residente en la urbanización Gregorio Luperón de Puerto Plata; Rogelio Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0053382-5, domiciliado y residente en la Unión, edificio

62, apto. 282, Sosúa, Puerto Plata; Ángel Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056145-3, domiciliado y residente en Los Mameyes de Puerto Plata; Juan Esteban Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012502-8, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 38, Mirador Sur, Puerto Plata; Crispiniano González Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0029896-5, domiciliado y residente en Puerto Plata; Javier Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0003146-6, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 72, Puerto Plata; Eladio Rochits, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009782-1, domiciliado y residente en la calle 16, Playa Oeste, Puerto Plata; Francisco García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0016807-7, domiciliado y residente en Puerto Plata; Porfirio Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007713-8, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 10, Luperón, Puerto Plata; Florentino López Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0037840-3, domiciliado y residente en Los Domínguez núm. 211, Puerto Plata; Octaviano Almonte Ciriaco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057328-4, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 54, Padre Las Casas, Puerto Plata; Ramón Altagracia Cid Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0008401-9, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 2, Luperón, Puerto Plata; Alejandro López Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0037833-8, domiciliado y residente en Los Domínguez, Puerto Plata; Rafael Humberto Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0017358-0, domiciliado y residente en el ensanche Eduardo Brito, Puerto Plata; Silvia María Silverio Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019882-7, domiciliada y residente en la calle John F. Kennedy núm. 100, Puerto Plata; Carlos Agustín Vásquez Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0551381-6, domiciliado y residente en Puerto Plata; Balbino Fría, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0008492-8, domiciliado y residente en la avenida Isabel de Torres núm. 6, Puerto Plata;

Ernesto Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0029628-2, domiciliado y residente en El Callejón 5 núm. 2, Miramar, Puerto Plata; Francisco Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000461-1, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 8, Puerto Plata; Primitiva Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066815-9, domiciliada y residente en la calle 1ra. Núm. 36, Mirador Sur, Puerto Plata; Víctor Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025798-7, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 66, Cristo Rey, Puerto Plata; Luis A. Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030421-9, domiciliado y residente en el proyecto Montemar, edificio 12, piso 3, Puerto Plata; Mario Cid, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025420-8, domiciliado y residente en Puerto Plata; Praxida Mercedes Núñez Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0009317-9, domiciliada y residente en la calle 1ra. Núm. 28, urbanización La Oliva, Puerto Plata; Yorky María Domínguez Guillén, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020188-6, domiciliada y residente en la avenida Malecón, edificio 13, piso 3, Puerto Plata; Juan Antonio Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0006760-9, domiciliado y residente en Llanos de Pérez Imbert, Puerto Plata; Valentín Basilio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015839-1, domiciliado y residente en Puerto Plata; Alejandro Santos Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006547-1, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 18 del ensanche Dubeaux, Puerto Plata; Francisca Aracelis García Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0036300-9, domiciliada y residente en el sector San Marcos, Puerto Plata; Rafael Ferreira (sic) Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0017744-7, domiciliado y residente en la Máximo Gullón núm. 34, ensanche Bolívar de Santiago de los Caballeros, y de tránsito en Puerto Plata; María de Jesús Flores Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0061803-6, domiciliada y residente en la calle 4 núm. 60, sector Las Colinas, Santiago de los Caballeros; Daniel Praxedes

Ureña Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0017505-2, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 7, sector Los Ciruelitos de Santiago de los Caballeros; Rosa Ysabel Vargas Checo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0056383-6, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 20, ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros; Francisco Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0017461-2, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 26, sector Padre Las Casas, Puerto Plata; Luis René Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026451-2, domiciliado y residente en la calle Las Orquídeas núm. 16, Bayardo, Puerto Plata; Arcadio del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047010-1, domiciliado y residente en la calle 22 núm. 6, sector Ginebra Arzeno, Puerto Plata; Victoriano Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00122226-4, domiciliado y residente en Puerto Plata; María Magdalena Noberto B., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058663-3, domiciliada y residente en Puerto Plata; Hipólito Salazar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0017894-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, sector Padres Las Casas, Puerto Plata; Carlos N. Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0017866-2, domiciliado y residente en Puerto Plata; Nicolás Hilario García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002409-8, domiciliado y residente en la calle John F. Kennedy núm. 149, Puerto Plata; Rosa Elena del Rosario Guillén, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024910-9, domiciliada y residente en la calle Félix Nolasco, apto. 18, Puerto Plata; y Xiomara Vargas Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0001634-1, domiciliada y residente en la calle Eugenio Perdomo núm. 8, Imbert, Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Ceferino Elías Santini Sem, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047683-5; con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Santini & Asociados, ubicada en la plaza Turisol, La Placita, situada en la calle Luis Ginebra, local núm. 2-4, Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Molinos del Ozama, S. A., sociedad anónima debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-80850-2, con domicilio y asiento principal en la calle Olegario Vargas núm. 1, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Dolly Alejandra Betancourt Agudelo, colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846146-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Ortega Torres y Penélope Sadery Soriano Urbáez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01030310 (sic), 001-1104770-0, 001-1805382-6 y 001-1893128-6, con estudio profesional abierto en la Torre Piantini, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln de esta ciudad.

Como parte correcurrida figura la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), quien no depositó memorial de defensa, constitución de abogado, ni la correspondiente notificación de dichas actuaciones.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00384, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el Recurso de Impugnación (Le Contredit), interpuesto por los señores RAFAEL ANTONIO MÉNDEZ, ROSAMARÍA DE LA CRUZ DE MÉNDEZ, EXPEDITO CASTILLO FLORES, SAMUEL BALBUENA POLANCO, VIRGILIO DURÁN HERNÁNDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ HIRALDO, GRECIA RAMONA CID ACOSTA, GREGORIO TATE, JUAN MARTÍNEZ, JUAN CLASE TAVÁREZ, MANUEL DE JESÚS ESTÉVEZ, ALBERTO ALMONTE, LEONARDO ORTIZ PARRA, ROGELIO CABRERA, ÁNGEL VÁSQUEZ, JUAN ESTEBAN MARTE, CRISPINIANO GONZÁLEZ LUNA, JAVIER GÓMEZ ELADIO ROCHITS, FRANCISCO GARCÍA, PORFIRIO FRÍAS, FLORENTINO LÓPEZ MERCADO, OCTAVIANO ALMONTE CIRIACO, RAMÓN ALTAGRACIA CID VARGAS, ALEJANDRO LÓPEZ MARTÍNEZ, RAFAEL HUMBERTO CARABALLO, SILVIA MARÍA SILVERIO ALMONTE, CARLOS AGUSTÍN VÁSQUEZ MEDINA, BALBINO FRÍA, ERNESTO VENTURA, FRANCISCO SOSA, PRIMITIVA MARTÍNEZ, VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ, LUIS A. CABRERA, MARIO CID, PRAXIDA MERCEDES NÚÑEZ ORTIZ, YORKY MARÍA DOMÍNGUEZ GUILLÉN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ,*

VALENTÍN BASILIO, ALEJANDRO SANTOS DÍAZ, FRANCISCA ARACELIS GARCÍA VÁSQUEZ, RAFAEL FERREIRA TAVERAS, MARÍA DE JESÚS FLORES RODRÍGUEZ, DANIEL PRAXEDES UREÑA VERAS, ROSA YSABEL VARGAS CHECHO, FRANCISCO ESTRELLA, LUIS RENÉ TAVERAS, ARCADIO DEL ROSARIO, VICTORIANO CAPELLÁN, MARÍA MAGDALENA NORDERTO B., HIPÓLITO SALAZAR, CARLOS N. RODRÍGUEZ PEÑA, NICOLÁS HILARIO GARCÍA, ROSA ELENA DEL ROSARIO GULLÉN y XIOMARA VARGAS CASTILLO, en contra de la Sentencia Civil No. 00491/2016 de fecha Veintinueve (29) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada a favor de la sociedad MOLINOS DEL OZAMA, S. A., representada por la COMISIÓN DE REFORMA DE LAS EMPRESA PÚBLICAS (CREP), conforme a los motivos ut supra enunciados. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores RAFAEL ANTONIO MÉNDEZ, ROSAMARÍA DE LA CRUZ DE MÉNDEZ, EXPEDITO CASTILLO FLORES, SAMUEL BALBUENA POLANCO, VIRGILIO DURÁN HERNÁNDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ HIRALDO, GRECIA RAMONA CID ACOSTA, GREGORIO TATE, JUAN MARTÍNEZ, JUAN CLASE TAVÁREZ, MANUEL DE JESÚS ESTÉVEZ, ALBERTO ALMONTE, LEONARDO ORTIZ PARRA, ROGELIO CABRERA, ÁNGEL VÁSQUEZ, JUAN ESTEBAN MARTE, CRISPINIANO GONZÁLEZ LUNA, JAVIER GÓMEZ ELADIO ROCHITS, FRANCISCO GARCÍA, PORFIRIO FRÍAS, FLORENTINO LÓPEZ MERCADO, OCTAVIANO ALMONTE CIRIACO, RAMÓN ALTAGRACIA CID VARGAS, ALEJANDRO LÓPEZ MARTÍNEZ, RAFAEL HUMBERTO CARABALLO, SILVIA MARÍA SILVERIO ALMONTE, CARLOS AGUSTÍN VÁSQUEZ MEDINA, BALBINO FRÍA, ERNESTO VENTURA, FRANCISCO SOSA, PRIMITIVA MARTÍNEZ, VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ, LUIS A. CABRERA, MARIO CID, PRAIXIDA MERCEDES NÚÑEZ ORTIZ, YORKY MARÍA DOMÍNGUEZ GUILLÉN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, VALENTÍN BASILIO, ALEJANDRO SANTOS DÍAZ, FRANCISCA ARACELIS GARCÍA VÁSQUEZ, RAFAEL FERREIRA TAVERAS, MARÍA DE JESÚS FLORES RODRÍGUEZ, DANIEL PRAXEDES UREÑA VERAS, ROSA YSABEL VARGAS CHECHO, FRANCISCO ESTRELLA, LUIS RENÉ TAVERAS, ARCADIO DEL ROSARIO, VICTORIANO CAPELLÁN, MARÍA MAGDALENA NORDERTO B., HIPÓLITO SALAZAR, CARLOS N. RODRÍGUEZ PEÑA, NICOLÁS HILARIO GARCÍA, ROSA ELENA DEL ROSARIO GULLÉN y XIOMARA VARGAS CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho de los LICDOS. JUAN ALB. ZORRILLA, RAFAEL CÁCERES, JUAN MANUEL CÁCERES, PENÉLOPE SORIANO y PAMELA HERNÁNDEZ, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 7 de marzo de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de diciembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Antonio Méndez y compartes, las cuales han sido descritas en las páginas de la 1 a la 8 de este fallo; como parte recurrida figura Molinos del Ozama, S. A.; y como correcurrida la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por la parte hoy recurrente contra las partes recurrida y correcurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, admitió la excepción de incompetencia presentada en el ínterin del proceso por Molinos del Ozama, S. A. y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), declarándose incompetente para conocer del asunto, por medio de la sentencia civil núm. 00491/2016, de fecha 29 de abril de 2016; **b)** consecuentemente, los demandantes primigenios incoaron un recurso de impugnación (*Le contredit*) contra el referido fallo, el cual, a solicitud de parte, fue declarado inadmisibles por extemporáneo, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la decisión núm. 1499-2018-SS-00384, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley y del artículo 10 de la

Ley núm. 834 de 1978; **segundo:** violación de los principios constitucionales de razonabilidad y lógica previstos en el artículo 74 de la Constitución.

3) En los citados medios de casación, los cuales han sido desarrollados conjuntamente por la parte recurrente, se alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que, si bien dicho texto legal prescribe un plazo de 15 días a partir del pronunciamiento de la sentencia que dicta la incompetencia para recurrir en impugnación, dicho plazo empieza a correr cuando la decisión es pronunciada en la audiencia que se conoce el incidente de incompetencia, o cuando las partes en litis han sido citadas para escuchar el pronunciamiento del fallo en audiencia pública o se encuentren presentes o representadas al momento de su lectura, circunstancias que no acontecieron; que, consecuentemente, el punto de partida para la interposición del recurso de impugnación, es la fecha de la notificación de la decisión recurrida o cuando las partes hayan tenido conocimiento de la misma, lo que fue desconocido por la alzada al momento de fallar, transgrediendo los derechos y garantías fundamentales previstas en el artículo 74 de la Constitución, al declarar inadmisibles por extemporáneo, el recurso de impugnación aludido.

4) De su lado, la parte recurrida sostiene que al declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación (*le contredit*), la alzada interpretó correctamente las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 834-78, sin incurrir en las transgresiones señaladas por la parte recurrente.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... *Que conforme resulta del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, 'La impugnación (le Contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de esta. La entrega de la impugnación (le Contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le Contredit). Se expedirá recibo de esta entrega; que la doctrina ha establecido lo siguiente: El plazo para interponer le contredit es breve (15 días), e inhabitual en cuanto a su punto de partida. Al tenor del artículo 10 de la Ley 834-78, la instancia contentiva de la impugnación (le contredit), debe ser entregada al secretario del tribunal que ha rendido su decisión, dentro del plazo de 15 días de esta. Como se observa, es el pronunciamiento de la decisión misma que hace correr el plazo de los 15 días*

y no su notificación. Tratándose de un plazo de procedimiento, el día del acto que lo hace correr no cuenta. (Ley 834 del 1978. Comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y Jurisprudencia dominicana y Francesa. Napoleón R. Estévez Lavandier. Cuarta edición Pág. 150); *que de lo expuesto se infiere, que la excepción de incompetencia fue planteada en la audiencia celebrada el día ocho (08) de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), por ante el tribunal de primer grado y la Sentencia objeto del presente recurso de impugnación fue emitida el día veintinueve (29) de Abril del año dos mil dieciséis (2016), y el recurso del que estamos apoderados fue interpuesto mediante instancia de fecha diecisiete (17) de Julio del año dos mil dieciocho (2018), ósea (sic) dos (02) años después de haberse emitido la decisión de marras, por lo que el plazo se encuentra ventajosamente vencido, dando como lugar acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida MOLINO DEL OZAMA, S. A., siendo inadmisibilidad (sic) el recurso de impugnación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

6) A propósito del caso que nos ocupa, cabe destacar que, de conformidad con las vías recursivas reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico civil, la impugnación o *le contredit* es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la pertinencia o no de una excepción de incompetencia, sea a pedimento de parte o de oficio, sin estatuir sobre otro incidente, mucho menos respecto al fondo del litigio, y aun cuando ordenara una medida de instrucción o de carácter provisional.

7) Según el artículo 10 de la referida Ley 834 del 15 de julio de 1978, el recurso de impugnación o *le contredit* debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de esta. (...).

8) En ese tenor, ha sido jurisprudencia de esta Sala, que si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince (15) días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada para recurrir en impugnación (*le contredit*) contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoció del incidente de competencia, cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentran presentes personalmente o legalmente representadas; que, en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación

de la sentencia a la parte interesada en impugnación, y la parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar la prueba de la fecha en que se notificó regularmente la sentencia que pronunció la incompetencia, o del acontecimiento que haya puesto a la otra parte en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente.

9) En la especie, del estudio de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, precedentemente transcritas, se constata que la alzada no analizó las situaciones que han sido señaladas, limitándose, para acoger la solicitud de inadmisibilidad que le fue planteada, a realizar un cotejo entre la fecha de emisión de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la fecha de interposición del recurso de impugnación (*le contredit*).

10) En esas atenciones, se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los medios analizados, de manera que procede acogerlos y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00384, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho

envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0321

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco José Hilario Santos y Ramona Esperanza Santos Jaquez.
Abogado:	Lic. Eduard Terrero Terrero.
Recurrido:	Miguelito Mata.
Abogado:	Dr. Franklin E. Medrano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco José Hilario Santos y Ramona Esperanza Santos Jaquez, dominicanos, mayores de

edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1274710-0 y 001-1326757-9, domiciliados y residentes en la Carretera 5, edificio 65, apto. 302, urbanización Haina Mosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eduard Terrero Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066788-0, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 115, *suite* 2-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelito Mata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054260-4, domiciliado y residente en la avenida México, edificio 15, local núm. 11, sector Villa Francisca de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Franklin E. Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002653-3, con estudio profesional abierto en la avenida México, edificio 15, local núm. 108, sector Villa Francisca de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00077, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores FRANCISCO JOSÉ HILARIO SANTOS y RAMONA ESPERANZA SANTOS JAQUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SEEN-1936, de fecha 19 de diciembre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores FRANCISCO JOSÉ HILARIO SANTOS y RAMONA ESPERANZA SANTOS JAQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANKLIN E. MEDRANO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 15 de mayo de 2019, donde expone su defensa

respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco José Hilario Santos y Ramona Esperanza Santos Jaquez; y como parte recurrida Miguelito Mata; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra los actuales recurrentes, alegando que en virtud del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 11 de julio de 2014, los demandados, Francisco José Hilario Santos y Ramona Esperanza Santos Jaquez, vendieron al demandante, Miguelito Mata, *la porción No. 16, Manzana 1D, del Proyecto Acacias II, con una extensión superficial aproximada de 420MTS², dentro del ámbito de la parcela No. 5-A-E (Parte), del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con todas sus dependencias y anexidades*, cuyo precio por la suma de RD\$1,700,000.00 fue pagado, sin embargo, el inmueble nunca fue entregado; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2017-SENT-1936, de fecha 19 de diciembre de 2017, admitió la referida demanda, en defecto de la parte demandada; **c)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio, procede ponderar en orden de prelación el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la nulidad del presente recurso de casación,

ya que no le fue notificado el auto que autoriza a emplazar, como lo establece el artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) El citado artículo 6 dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...).*

4) En la especie, del examen del acto núm. 710/5/2019, de fecha 3 de mayo de 2019, instrumentado por Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se advierte que, tal y como se invoca, en el mismo no consta expresamente la notificación del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar; no obstante, esta Primera Sala ha sido de criterio, el cual se reafirma en esta oportunidad, que, si bien la indicada omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, se precisa que la parte recurrida demuestre la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo que no ha ocurrido, en tanto que según se deriva de las piezas que conforman el expediente, Miguelito Mata, como recurrido, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa de manera oportuna; por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede valorar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **segundo:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

6) En el desarrollo de los medios de casación antedichos, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación y convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que su derecho de defensa fue vulnerado, ya que, el acto núm. 110/2016, de fecha 7 de mayo de 2016, contentivo de la demanda original, nunca le fue notificado

a los demandados, razón por la cual no se enteraron de la existencia del referido proceso iniciado en su contra, sino hasta el momento en que le fue notificada la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; que, por otro lado la negociación objeto de la controversia se trató realmente de un préstamo y no de una venta como invoca el demandante, siendo que el inmueble reclamado fue otorgado en garantía mediante un contrato de venta que el accionante hizo a los accionados firmar, para garantizar su capital; que para demostrar la veracidad de lo señalado han sido sometidos ante esta jurisdicción los recibos de pagos de intereses y abono a capital realizados por Francisco José Hilario Santos y Ramona Esperanza Santos Jaquez a favor de Miguelito Mata, durante los años 2008 al 2016.

7) De su lado, la parte recurrida sostiene que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento legal y, que no existe falta alguna en la apreciación de la corte.

8) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que los jueces están facultados para evaluar los hechos a la luz del derecho y para determinar la verdadera intención de los contratantes al momento de efectuar el contrato, es en este sentido que de la evaluación de las pruebas aportadas al plenario, tal como lo es el contrato de compra venta que pretende ejecutarse, respecto de la adquisición del inmueble de que se trata, así como todos los documentos que se encuentran en el expediente y que fueron depositados por las partes para cumplir con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, esta alzada ha podido comprobar lo siguiente: A) en el ordinal Segundo del referido contrato de fecha 11 de julio del año 2014 se establece: el precio convenido entre las partes contratantes ha sido por la suma de RD\$1,700,00.00, moneda de curso legal, suma esta que los vendedores haber recibido (sic) conforme y a su entera satisfacción en manos del comprador, por lo que otorga formal recibo de descargo y finiquito legal por la suma referida; B) el ordinal Tercero: los vendedores justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, mediante contrato de venta bajo firma privada suscrito con la compañía A.P., DESARROLLO INMOBILIARIO, S. A., en fecha 2 diciembre del año 2004, debidamente notariado por el DR. WANDER RODRÍGUEZ FELIZ, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; que los jueces están facultados para evaluar los hechos a la luz del derecho

y para determinar la verdadera intención de los contratantes al momento de efectuar el contrato, entonces las argumentaciones invocadas por la partes recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, y dado que la parte demandante hoy recurrida aportó los medios de prueba que dieron al traste para que esta alzada estuviera edificada con el proceso en cuestión; por estas razones entonces la demanda original en ejecución de contrato es manifiestamente procedente al haberse determinado la existencia de contrato de venta en donde las partes acordaron una suma de dinero y que recibieron de manos del comprador a su entera satisfacción, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) Por otra parte, se advierte del fallo criticado que los demandados, ahora recurrentes, plantearon ante la alzada como parte del sustento de su recurso de apelación, las siguientes conclusiones: *que el tribunal a quo reconoció como bueno y válido el acto de emplazamiento No. 110/2016 de fecha 07 de mayo del año 2016, instrumentado por el ministerial RICHAR BATISTA ARIAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual supuestamente el señor MIGUELITO MATA, interpuso formal demanda en ejecución de contrato de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, quien supuestamente le notificaron en la persona de Deli Santos, todo lo cual es falso, puesto que los señores FRANCISCO JOSÉ HILARIO SANTOS y RAMONA ESPERANZA SANTOS JAQUEZ, nunca recibieron dicho emplazamiento, nunca se enteraron de que dicho tribunal se encontraba apoderado de la referida demanda; constituyendo esta falsedad colosal, lo que impidió que los hoy recurrentes hicieran uso del sagrado derecho de defensa, que a su favor le garantiza nuestra Constitución Dominicana y Tratados Internacionales; (...).*

10) A propósito del vicio que se denuncia, cabe destacar que, el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados

por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) El derecho de defensa se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del litigio, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) En el mismo contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal, que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada.

13) En el caso concreto, con el objetivo de que esta Corte de Casación ejerza su función de control de legalidad frente a la situación planteada, lo cual reviste un carácter de orden público por tratarse del derecho de defensa de la parte recurrente, se impone examinar la sentencia dictada en primer grado, la cual ha sido depositada en ocasión del presente recurso, siendo constatado que el primer juez pronunció el defecto contra los demandados, por falta de comparecer.

14) En lo que concierne a la decisión ahora impugnada esta sala comprueba que, aun cuando la corte *a qua* transcribe en su sentencia las conclusiones reproducidas en el numeral 9 de este fallo, en virtud de las cuales los demandados arguyeron que su derecho de defensa fue transgredido puesto que no les fue notificada la demanda primigenia, la alzada no se pronunció al respecto, encontrándose el tribunal, de conformidad con el

lineamiento jurisprudencial de esta Corte de Casación, en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a los argumentos que les fueron planteados, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada, máxime cuando como ya fue expresado, el tribunal de primer grado pronunció el defecto de los accionados por falta de comparecer. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo que implica la transgresión invocada, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

15) En otro ámbito, se verifica que, como lo asevera la parte recurrente, se encuentran depositados en el expediente numerosos recibos, los cuales afirma se generaron por concepto de los pagos de intereses y abono a capital que realizaron los demandados a favor del demandante y que demuestran la existencia del préstamo que aducen fue concertado entre las partes; no obstante, esta Suprema Corte de Justicia está vetada de conocer el recurso de casación y derivar consecuencias jurídicas sobre la base de pruebas nuevas que no fueron puestas a disposición de los jueces de fondo a fin de que hicieran una ponderación de las mismas; sin embargo, esto no impide que dichas pruebas puedan ser presentadas ante la corte de envío, siempre que se produzca la anulación de la sentencia impugnada; por tales razones, procede la exclusión de los recibos señalados, por inadmisibles, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) Como corolario de lo expuesto, queda de manifiesto que el agravio denunciado se encuentra presente en la especie, razón por la cual procede acoger el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo impugnado.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00077, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0322

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Moreno Álvarez.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera Febrillet y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurridos:	Felixamil Araujo Falcón y Mirna Eulogia Falcón Sierra.
Abogado:	Lic. Yunior Ramírez Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Acosta.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Moreno Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0101627-6, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz

núm. 25, sector de Lava a Pies, municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Vilma Cabrera Pimentel, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0066518-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega, centro comercial Robles núm. 55, sector Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurridas, Felixamil Araujo Falcón y Mirna Eulogia Falcón Sierra, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-3332928-8 y 002-0077596-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle María Trinidad Sánchez, plaza Antonio Duvergé, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yunior Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0021742-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña María, 1er. nivel, suite 003, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 181-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por Franklin Moreno Álvarez contra la ordenanza de referimiento número 530-2018-SORD-00078; de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida por los motivos dados con anterioridad; **SEGUNDO:** Condena a Franklin Moreno Álvarez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. YUNIOR RAMÍREZ PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa

con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Franklin Moreno Álvarez y como recurrido, Felixamil Araujo Falcón y Mirna Eulogia Falcón Sierra Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en suspensión de trabajos y desocupación de área en contra del hoy recurrente y de su hermana, Yoselin Moreno Álvarez de Morel por ante el juez de los referimientos, fundamentada, en esencia, en que estos últimos iniciaron una construcción en el techo de los locales comerciales de su propiedad correspondiente al segundo nivel del inmueble donde estaba ubicada la Fortaleza de Duvergé en San Cristóbal, no obstante dicho espacio no ser de su propiedad, sino de los demandantes, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la ordenanza civil núm. 1530-2018-SORD-00078 del 19 de noviembre de 2018; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, en ocasión del cual la alzada rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada a través de la sentencia civil núm. 181-2019 del 5 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) El señor, Franklin Moreno Álvarez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) La parte recurrente en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó el

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al confirmar la ordenanza de primer grado que acogió parcialmente la demanda sin establecer la cantidad de metros cuadrados del segundo nivel del proyecto habitacional de Duvergé (antigua Fortaleza Antonio Duvergé) que supuestamente los recurridos le compraron al Instituto de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y en qué parte del segundo nivel dichos metros están ubicados; que incurrió en el aludido vicio, pues estatuyó en el sentido en que lo hizo sin que los ahora recurridos aportaran al proceso los elementos de prueba que acreditaran ser propietarios de los espacios del segundo nivel del inmueble en cuestión, los cuales debieron ser expedidos por la jurisdicción inmobiliaria por tratarse de un inmueble registrado; además alega el recurrente, que la alzada incurrió en un yerro al sostener que el proyecto habitacional Duvergé se encuentra localizado en lo que era la Fortaleza Antonio Duvergé, pues al no quedar demostrado en cuál distrito catastral estaba dicho proyecto no estaba en condiciones de hacer la referida afirmación, tal y como la hizo.

4) Prosigue argumentando el recurrente, que la corte *a qua* aceptó como bueno y válido el alegato de los recurridos de que las porciones de terreno compradas por estos últimos están ubicadas en lo que era la antigua Fortaleza Antonio Duvergé sin que esto se acreditara de manera inequívoca; que además incurrió desnaturalización de los hechos al dar por cierto el alegato de los recurridos de que el recurrente irrumpió en los espacios propiedad de los recurridos sin que estos aportaran al proceso el más mínimo elemento probatorio que hiciera verosímil sus alegatos al respecto, sustentándose la alzada en unas fotografías, obviando el criterio constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con respecto a que estas por sí solas no constituyen medios de prueba, salvo que sean aportadas con carácter complementario a otras piezas, lo que no ocurrió en el caso analizado; que estatuyó en la forma en que lo hizo sin ordenar un descenso al lugar que era lo procedente a fin de verificar que lo alegado era conforme a la realidad.

5) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del contrato de fecha 6 de agosto de 2007 que le aportaron a la alzada se advierte claramente que los metros cuadrados que compraron los recurridos se encuentran ubicados en el segundo nivel del edificio donde estaba la Fortaleza Antonio Duvergé en la ciudad de San Cristóbal, específicamente sobre los locales comerciales comprados por la hermana del hoy recurrente; que resulta incontrovertido que el proyecto

en cuestión está localizado en el local donde funcionaba la citada fortaleza, por lo que al estatuir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados, sobre todo porque el fallo cuestionado contiene una exposición completa de los hechos de la causa y del derecho aplicado que justifican su dispositivo, por tanto, los medios de casación planteados deben ser desestimados.

6) La alzada con relación a los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“que por lo expuesto se obtiene, tal como pudo verificar el juez de primer grado, que tanto la parte demandante como la demandada, son propietarios de locales comerciales en el edificio que albergó la antigua fortaleza del Ejército en la ciudad de San Cristóbal denominada Antonio Duvergé; que los demandados iniciaron una construcción en el techo del referido edificio, cuya compra propusieron, y a la fecha no materializan, por lo que el mismo continua siendo propiedad del referido instituto; que no existe en el expediente, ni tampoco depositaron autorización de los legítimos propietarios, ni estudio de resistencia, ni planos, ni documentos que le avalen autorización de las autoridades correspondientes, para realizar la construcción en un edificio dividido en locales, por lo que existe un régimen de condominio de hecho; que el juez a quo actuó correctamente en fijar una astreinte para evitar que se continúe con la construcción, para obligar a no hacer algo, por lo que el constreñimiento, en el presente caso es válido y se ajusta a las normas procesales”.*

7) Respecto a la desnaturalización planteada, ha sido criterio de esta Primera Sala que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

8) Asimismo, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *“En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que*

no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo– las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834. Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala que: “la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (...) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente”.

9) En lo que respecta a las aseveraciones de que la alzada no estableció la cantidad de metros cuadrados comprados por los recurridos y en qué parte del inmueble están localizados, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no eran puntos controvertidos de la causa que la hermana del hoy recurrente, Yoselin Moreno Álvarez de Morel, solo es propietaria del local comercial núm. 16-C, ubicado en el primer nivel del inmueble donde funcionaba la Fortaleza Antonio Duvergé de la ciudad de San Cristóbal y que dicho recurrente le ofertó al Instituto de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en su calidad de propietario primigenio de la totalidad del citado inmueble, comprarle el espacio del segundo nivel que se encuentran arriba del local comercial de la aludida señora, operación jurídica que según constató la alzada no llegó a concretarse o materializarse, de todo lo cual se evidencia que resultan aspectos irrelevantes e incapaces de influir en la suerte de la causa y en lo juzgado el que la corte *a qua* determinara la cantidad de metros cuadrados comprados por los recurridos y la ubicación exacta de estos, pues a dicha jurisdicción le bastaba comprobar que estos no son propietarios de ningún espacio en el segundo piso del inmueble en cuestión y que el actual recurrente y su hermana carecen de derechos en el referido nivel para que en apariencia de buen derecho se le ordenara suspender cualquier trabajo de construcción o de otra naturaleza en aquellos espacios que no acreditaron fueran de su propiedad, tal y como lo ratificó la alzada al confirmar la ordenanza de primer grado.

10) En cuanto al alegato de que los recurridos no aportaron ante la alzada documentos expedidos por la jurisdicción inmobiliaria que demostraran su derecho de propiedad en el inmueble donde estaba la Fortaleza Antonio Duvergé, del examen del fallo cuestionado no se verifica que ante la alzada el hoy recurrente planteara este alegato de lo que se infiere que se trata de

un argumento revestido de novedad; que, al respecto, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, deviene en inadmisibile al tratarse de un alegato presentado por primera vez en casación, sobre todo porque no consta depositado en esta jurisdicción el acto contentivo del recurso de apelación que permita verificar lo contrario.

11) En lo relativo a que la corte *a qua* dio como cierto que el proyecto habitacional Duvergé se encuentra localizado en lo que era la Fortaleza Antonio Duvergé, el análisis de la sentencia objetada pone de manifiesto que la corte *a qua* en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración de las pruebas se fundamentó en la comunicación núm. 1042 del 24 de julio de 2017 que le envió el Instituto de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas al hoy recurrente en el que consta que dicha entidad es la propietaria primigenia de la Fortaleza Antonio Duvergé donde se encuentra ubicado en la actualidad el proyecto habitacional General Antonio Duvergé para establecer que los metros cuadrados adquiridos tanto por la señora Yoselin Moreno Álvarez como por los ahora recurridos se encuentran localizados en el inmueble donde operaba la aludida fortaleza, de lo que se colige que en la especie no era indispensable para una correcta sustanciación de la causa que la alzada constatará en primer orden el distrito catastral al que corresponde dicho inmueble.

12) Por otra parte, en lo que respecta a que la alzada desnaturalizó los hechos al sostener que el actual recurrente estaba construyendo en el espacio que corresponde al techo del local comercial propiedad de su hermana basada en fotografías que no constituyen medios de prueba, en ese sentido, si bien ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que las fotografías no constituyen por sí solas un medio de prueba, pero pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, sin embargo, del estudio de la sentencia cuestionada se advierte que la alzada se sustentó en la comunicación núm. 1042, antes indicada, que le remitió el Instituto de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas al ahora recurrente a consecuencia de la oferta de compra que este último le hizo en cuyo contenido dicha entidad le expresa

textualmente que *“las construcciones realizadas por ustedes sin la debida autorización...”* para establecer como un hecho cierto que el señor Franklin Moreno Álvarez y su hermana procedieron a construir en un espacio del que no eran propietarios, de lo que se evidencia que la alzada no se basó en fotografías para hacer la aludida afirmación, sino en un documento producido por un tercero, cuya ponderación y aceptación estaba dentro de sus facultades soberanas.

13) En cuanto a que la alzada debió ordenar la medida de descenso de lugares, ha sido juzgado de manera constante por esta sala, que si bien el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar a petición de parte, o aun de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, sin embargo, también ha sido criterio de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción, y por tanto, no están obligados a celebrarlas, sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones. De lo anterior se advierte que, el hecho de que la alzada no ordenara la medida de que se trata no es un motivo que justifique la nulidad de la decisión criticada, en razón de que esa era una atribución que estaba dentro de sus facultades soberanas.

14) Finalmente, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Moreno Álvarez contra la sentencia civil núm. 181-2019, dictada el 5 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Franklin Moreno Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Yunior Ramírez Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lorenzo Antonio Martínez y Compañía de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Roberta Anllery Ramos Germán.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Acosta.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0046003-5, domiciliado y residente en la calle Principal

núm. 63, Monte de la Jagua, distrito municipal de la ciudad de Moca, provincia Espaillat; y la Compañía de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-00158-5, con domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad; debidamente representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roberta Anllery Ramos Germán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0087532-3, domiciliada y residente en el distrito municipal de Monte de la Jagua, municipio de Moca, provincia Espaillat; contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante la resolución núm. 1996/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00117, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad presentada contra la sentencia recurrida por las razones señaladas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y se reduce al 1.5% sobre el monto indemnizatorio mes por mes desde la fecha de la demanda hasta la compleja (sic) ejecución de la sentencia. **TERCERO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de diciembre de 2022,

donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenzo Antonio Martínez y la Compañía de Seguros, S.R.L.; y como parte recurrida Roberta Anllery Ramos Germán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrente, alegando que fue atropellada por este mientras él conducía un vehículo tipo carro; con oponibilidad de sentencia a la aseguradora del citado vehículo, también recurrente en casación; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual mediante sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00210, de fecha 2 de marzo de 2018, admitió parcialmente la referida demanda, condenando a Lorenzo Antonio Martínez a pagar RD\$500,000.00 más 2% de interés mensual, a favor de Roberta Anllery Ramos Germán, por los daños que les fueron ocasionados, con oponibilidad de sentencia a la Compañía de Seguros, S.R.L; **c)** el citado fallo fue apelado por Lorenzo Antonio Martínez y la compañía aseguradora aludida, procediendo la corte *a qua* a modificar el ordinal tercero de la decisión apelada, reduciendo los intereses aplicados al monto indemnizatorio a 1.5%, confirmándola en sus demás aspectos, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos, violación de las reglas del orden público, de las garantías de los derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, violación de las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 (sic) de la constitución de

la República; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** desnaturalización por falta de estatuir, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de referencia jurisprudencia, sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2012 y sentencia núm. 130 de fecha 23 de julio de 2014, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; **quinto:** falta y omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivación por violación de la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 116, 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por lo establecido dispositivo o fallo en contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto confirmar la sentencia de primer grado y declarar la sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sin establecer los límites de la oponibilidad o alcance de la decisión, otorgándole una calidad terceras civilmente responsable que no la tiene en el proceso y declarar la oponibilidad de la sentencia en ausencia de la certificación de la superintendencia de seguros.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y tercer medios de casación, así como en el quinto medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir mejor a su solución, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, ya que, le fue planteado mediante conclusiones formales, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., toda vez que no fue aportada ante el tribunal de primer grado la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, para probar la existencia de la relación entre el asegurado y la aseguradora, así como la vigencia y cobertura de la póliza, lo que no fue verificado por el primer juez; que el tribunal tampoco se refirió a lo planteado por los intimantes con relación a si la demandante incurrió en alguna falta al momento del accidente, siendo vulnerados la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

que el vicio invocado se puede comprobar de la certificación de fecha 20 de mayo de 2019, emitida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, que recoge las referidas conclusiones.

4) Como ya fue indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, mediante la resolución núm. 1996/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022.

5) Cabe destacar que la parte recurrente ha sometido al presente expediente, el acta de audiencia a la cual hace alusión, verificando esta sala que en las páginas de la 3 a la 6 se hace constar que los entonces intimantes dentro de sus conclusiones manifestaron lo siguiente: *declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., toda vez que no fue aportada por ante el tribunal de primer grado como medio de prueba la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que es la que da fe y prueba la existencia, vigencia y cobertura de la póliza, vínculo y relación entre asegurador, que estableciera y probara que el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, año 1990, placa 0652097, chasis núm. JT2AE94AOL3316863, conducido por el señor Lorenzo Antonio Martínez y descrita en el acta policial de tránsito núm. MP-92-1, de fecha 01/02/2016, estaba asegurado al momento del accidente de tránsito ocurrida en fecha 19/07/2016...*

...De igual forma revocar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, toda vez que el juez a quo (...) no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y que dieron lugar a la condena civil impuesta en perjuicio de la parte demandada ahora recurrente y solo hizo enfoque respecto al conductor demandado y acogiendo la demanda por el simple hecho de haber ocurrido un accidente entre un vehículo de motor en la vía pública sobre un hecho que es necesario que se evalúe adecuadamente la circunstancia que rodearon el hecho y la conducta de los involucrados en el accidente lo que no hizo el juez a quo, ya que omitió referirse a la conducta imprudente de la demandante considerada víctima del accidente...

6) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

7) En ese tenor, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los

motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el señalado vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

8) En el caso concreto, el estudio de la decisión impugnada revela que la alzada no se pronunció respecto de las conclusiones precedentemente transcritas, con relación al cuestionamiento de la Compañía de Seguros, S.R.L., quien afirmaba, entre otros puntos, que no fue probado el vínculo contractual entre la aseguradora y el asegurado; así como tampoco la corte, aun cuando retuvo la falta del conductor demandado, no contestó con relación a los señalamientos de que hubo falta de la víctima, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad en ese sentido, ya sea para acoger o desestimar las pretensiones de los apelantes, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal presentada, lo que no es posible retener de la decisión objetada, como ha sido denunciado. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo que implica la transgresión invocada, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

9) En esas atenciones, queda de manifiesto que el vicio procesal de omisión de estatuir se encuentra presente en la sentencia criticada, razón por la cual procede acoger el recurso de casación y, consecuentemente, casar dicha sentencia.

10) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución anteriormente descrita.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00117, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0324

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Teddy A. Peña Cabrera.
Recurridos:	Banco Múltiple BDH León, S. A. y Carlos Manuel Rodríguez Andújar.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, quien además actúa en su propia representación, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0372292-2; quien tiene además como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Teddy A. Peña Cabrera, dominicano, mayor edad, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la av. Pasteur núm. 113, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas, Banco Múltiple BDH León, S. A., y el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, cuyas generales y la de sus respectivos representantes legales no figurarán en la presente decisión, debido a que esta Primera Sala mediante resolución núm. 00619/2022, de fecha 30 de marzo de 2022, pronunció el defecto en contra de dichos correcurridos.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SC1V-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas, **FREDDY ENRIQUE PEÑA** y **CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ANDÚJAR**, el primero por falta de concluir y el segundo por no comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad de intermediación financiera **BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A.** contra el auto núm. 038-2018-SAUT-OO137 dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 3 de septiembre de 2018 y en consecuencia, **REVOCA** la misma y **RECHAZA** la solicitud de reconsideración de auto realizada por el **LCDO. FREDDY E. PEÑA**, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** **CONDENA** a los señores **FREDDY E. PEÑA** y **CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ANDÚJAR** al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los **LCDOS. EDGAR TIBURCIO** e **YLEANA POLANCO**, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** **COMISIONA** al ministerial **Martín Suberví Mena**, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00619/2022 del 30 de marzo de 2022 por medio de la cual esta sala declaró el defecto

de los hoy recurridos, Banco Múltiple BHD León, S. A., y de Carlos Manuel Rodríguez Andújar; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Freddy E. Peña, y como recurridos la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., y el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el banco correcurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en contra del señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, resultando dicha entidad persiguiendo adjudicataria del inmueble embargado; **b)** posteriormente, el señor Freddy E. Peña solicitó a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del embargo, fijar audiencia para conocer de la reventa por puja ulterior, solicitud que fue rechazada por dicho tribunal mediante auto núm. 038-2018-SAUT-00127 del 7 de agosto de 2018, decisión que a su vez fue objeto de una acción en reconsideración por el actual recurrente al referido tribunal, a consecuencia de la cual dictó el auto núm. 038-2018-SAUT-00137 de fecha 3 de septiembre de 2018, por medio del cual acogió el pedimento de fijar audiencia de reventa por puja ulterior; y **c)** el aludido auto fue recurrido en apelación por la entidad bancaria recurrida, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó el auto apelado y desestimó la solicitud de que se trata mediante la sentencia civil núm. 026-02-2019-SC1V-00331, de fecha 16 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Freddy E. Peña, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al debido proceso de ley; **segundo:** Denegación de una

tutela real y efectiva; **tercero**: Distorsión de los hechos de la causa al juzgar el retiro de los valores por el pujante ulterior luego de la 5ta. Sala Civil desapoderarse rechazando la fijación de audiencia para proseguir con la puja ulterior, lo cual no constituye una violación al proceso, ya que nadie está obligado a mantener un recurso para poder ejercer su derecho de apelación.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* acoger el recurso de apelación del que estaba apoderada incurrió en violación a la ley y al principio de una tutela judicial efectiva, pues no tomó en consideración que el auto apelado constituye un acto administrativo o gracioso no susceptible de recurso de apelación por su propia naturaleza, en razón de que no juzgó nada con respecto al fondo de la controversia, por lo que el fallo impugnado debe ser casado.

4) En este proceso figuran como partes recurridas la entidad, Banco Múltiple BHD León, S.A., y el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, cuyas generales y la de sus representantes legales no figurarán en la presente sentencia por esta Primera Sala haber pronunciado el defecto en contra de estos mediante la resolución núm. 00916/2022, de fecha 30 de marzo de 2022.

5) La alzada para admitir el recurso de apelación del que estaba apoderada expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que “en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por estar vinculados entre sí y convenir a la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en esencia, que el procedimiento en el cual se instruye una solicitud de puja ulterior se realiza de manera contradictoria, razón por la cual y por aplicación de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, la decisión que interviene en ocasión de dicho proceso tiene un carácter contencioso y no gracioso o administrativo, como lo entendió la corte a-qua, pudiendo, por tanto, ser recurrida en apelación; que la posición asumida por la jurisdicción de alzada se opone a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha mantenido el criterio respecto del carácter contencioso del proceso de puja ulterior” (BJ.1217 abril 2012, sentencia 32 de fecha 4 de abril de 2012, lera. Sala de la SCJ)”*.

6) En el caso que ocupa la atención de esta sala se advierte se trató de la apelación de un auto dictado administrativa o graciosamente con motivo de un pedimento de reconsideración con relación al auto originario núm. 038-2005-00127, en ocasión del cual el juez del embargo rechazó la fijación de audiencia para proseguir con la puja ulterior pendiente de celebración que realizó el ahora recurrente.

7) Asimismo, es preciso destacar, que si bien esta Primera Sala mediante sentencia civil dictada en fecha 4 de abril de 2012, sostuvo el criterio de que: *“la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración... toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte a qua debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario...”*.

8) Asimismo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho siempre que el cambio del criterio habitual de un tribunal sea debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, por considerarse más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

9) Así resulta que, en la actualidad, esta Sala no comparte el criterio sostenido en la citada sentencia núm. 472, del 4 de abril del 2012 en el sentido de que el auto que acoge o rechaza una solicitud de reventa por puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha, impugnabile mediante las vías recursivas establecidas en la Ley para este tipo de actos jurisdiccionales, sino un acto judicial de carácter administrativo o gracioso, emitido a requerimiento de parte, que no es susceptible de ser recurrido en apelación o casación, según corresponda y solo puede ser impugnado por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó.

10) En efecto, la puja ulterior es una facultad conferida a cualquier persona hábil para licitar en un proceso de embargo inmobiliario para reabrir la subasta, haciendo una sobrepuja de no menos de un 20% sobre el precio

de la primera adjudicación dentro del plazo de 8 días; esta facultad, regulada por los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, conlleva la prolongación del procedimiento de embargo con el objetivo de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor y si bien debe ser ejercida mediante instancia depositada ante el juez del embargo y notificada al adjudicatario, a los acreedores inscritos y al embargado, la decisión mediante la cual se acoge o se rechaza dicha petición constituye un auto dictado por el referido juez en el ejercicio de sus atribuciones administrativas por disposición expresa del artículo 710 de dicho Código que dispone que: *“Cumplidas estas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día en que tendrá lugar la nueva adjudicación”*.

11) Es decir, se trata de una decisión dictada graciosamente a requerimiento de una parte y en ausencia de un debate contradictorio, cuya finalidad no es solucionar una controversia en la que el juez se limita a constatar si el pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la ley sin que exista ninguna contestación al respecto.

12) En ese sentido, de acuerdo al criterio actualmente sostenido por esta jurisdicción: *“los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa, las cuales se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte... los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho”*.

13) Asimismo, la jurisprudencia francesa recientemente ha establecido que: *“(...) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (...) la corte de apelación ha deducido correctamente que*

esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisibile”.

14) De hecho, el artículo R311-7 del Código de Procedimientos Civiles de Ejecución francés, establece que las decisiones dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario son susceptibles de apelación en un plazo de 15 días a partir de su notificación y del mismo modo, el artículo 496 de su Código de Procedimiento Civil francés dispone que las ordenanzas dictadas en jurisdicción graciosa son susceptibles de apelación, en un plazo común de 15 días, salvo si emanan del Primer Presidente de la Corte de Apelación.

15) No obstante, esa vía recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional, puesto que nuestro Código de Procedimiento Civil solo contempla el ejercicio del recurso de apelación cuando se trata de sentencias incidentales del embargo en el contexto normativo del título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732, a cuyo tenor se ha juzgado que dichos artículos instituyen un régimen especial para la apelación de las sentencias incidentales del embargo inmobiliario, lo que pone de manifiesto que dichas disposiciones no son aplicables al procedimiento de puja ulterior previsto en los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, salvo que el asunto sea debatido y juzgado contradictoriamente en la forma de un incidente del procedimiento, lo que no sucedió en la especie.

16) Lo expuesto revela que indudablemente, el juez de primer grado que acogió la solicitud de reventa por puja ulterior efectuada por el señor Freddy E. Peña mediante un auto dictado en atribución graciosa, el cual carece del carácter jurisdiccional requerido para ser apelable y solo puede ser impugnado mediante la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó con el objetivo de obtener su retractación; en efecto, de los preceptos contenidos en los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se desprende que la apelación solo puede ser ejercida contra las decisiones jurisdiccionales definitivas, interlocutorias o provisionales dictadas en primera instancia en las que se resuelve una contestación entre las partes y no contra autos de carácter administrativo, salvo que el legislador lo autorice expresamente en el ejercicio de sus facultades, lo que no sucede en el caso del auto que autoriza o deniega una solicitud de reventa por puja ulterior prevista en el artículo 710 del Código de Procedimiento Civil, por lo que

en estas circunstancias procedía que la corte *a qua* declarara inadmisibile incluso de oficio, el recurso de apelación interpuesto, lo que no hizo.

17) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”* y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

18) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

19) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público (sujetas inclusive al control oficioso en caso de no haber sido invocado por las partes); en consecuencia, debido a lo antes expuesto procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, tal y como plantea la parte recurrente en el medio de casación analizado, puesto que el tema de la procedencia de las vías de recursos concierne a la organización judicial, y a un asunto de orden público y de puro derecho

20) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 443 y siguientes, 708, 709, 710 y 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 026-02-2019-SC1V-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de abril de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando.

Firmado: Pilar, Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0325

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel Batista Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega.
Recurridos:	Nellys Vásquez Domínguez y compartes.
Abogados:	Dr. José Ménelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel Batista Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0414313-3, domiciliada y residente en la calle Manuel Aybar núm. 16, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210243-9 y 001-0439743-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Orozco, edificio 23, *suite* 201, sector Eugenio María de Hostos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Ménelo Núñez Castillo y la Lcda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0144459-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-SEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora MARIBEL BATISTA RODRIGUEZ, en contra de la sentencia civil núm. 549-2017-SS-SENT- 00076, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acoge la demanda en disolución de contrato y desalojo incoada por los señores NELLYS VASQUEZ DOMINGUEZ, CAROLINA ABREU VASQUEZ, GENOVEVA ABREU VASQUEZ y CARLOS ABREU VASQUEZ, en contra de la señora MARIBEL BATISTA RODRIGUEZ, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora MARIBEL BATISTA RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JOSE MENELO NUÑEZ CASTILLO, y la LICDA. MIRTHA LUISA GALLARDO, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Maribel Batista Rodríguez, y como recurridos, Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en disolución de contrato y desalojo interpuesta por las actuales recurridos contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00076, de fecha 19 de enero de 2017, en consecuencia, ordenó el desalojo de la demandada del inmueble ubicado en la calle Manuel Aybar núm. 16, sector Los Trinitarios; **b)** contra dicha decisión la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ponde-re la solicitud de caducidad que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual está sustentada en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto se limita a notificar el memorial de casación sin que la parte recurrente haya

emplazado a la parte recurrente a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo que establece la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto

el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto emitido.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el caso ocurrente, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 25 de enero de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar a las partes recurridas, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** mediante acto de alguacil núm. 135/2019, de fechas 9 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la señora Maribel Batista Rodríguez, se notificó a los recurridos Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, el recurso de casación contra la sentencia núm. 1499-2018-SS-00344, de fecha 21 de noviembre de 2018.

9) El estudio del referido acto de alguacil núm. 135/2019, revela que en efecto, este se limita a notificar a la parte recurrida el recurso de casación, sin embargo, no contiene la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerida por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no

puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Maribel Batista Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Maribel Batista Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr.

José Ménelo Núñez Castillo y la Lcda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0326

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guy Dechamps.
Abogados:	Lic. Francisco de los Santos Reyes y Licda. Ileana C. Rosario Donald.
Recurridos:	Martín Leonidas Henríquez Mañón y compartes.
Abogado:	Lic. José Manuel Sabino.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guy Dechamps canadiense, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. HM964339, domiciliado y residente en el proyecto Mar Azul de Cumayasa, solar No. 4 manzana

No. 3 de la parcela núm. 17, del municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís en esta ciudad, y domicilio de elección en el estudio jurídico de sus abogados apoderados; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos Francisco de los Santos Reyes e Ileana C. Rosario Donald, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0917417-7 y 045-0018869-5, con estudio profesional abierto en la calle República del Ecuador núm. 6, sector, Honduras, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, Martín Leonidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanett Henríquez Cepeda, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos de la señora Luz Divina Altagracia Cepeda Núñez, quienes respectivamente son dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 023- 135117-1, 023-0162516-2 y 023-0148110-3 domiciliado y residente en el edif. No. 12 apto 1-A, carretera San Pedro de Macorís La Romana, del sector Plan Porvenir, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado constituida al Lic. José Manuel Sabino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097226-8 , con estudio profesional permanente, abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46 *suite* núm. 8 de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad- hoc* en la avenida Pasteur, edificio Hidalgo núm. 256, 3er. nivel, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm.335-2020-SSEN-00007, dictada el 16 de enero de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se Pronuncia el defecto contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por no haber comparecido, no obstante, haber sido debidamente convocado al proceso. SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Martín Leonidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanett Henríquez Cepeda, contra la sentencia No.339-2019-SSEN-00140, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el señor Guy Dechamps, a través del acto número 73/2019, de fecha veintitrés del mes de mayo del año dos mil diecinueve (23/05/2019), instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Tercero:

En consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia antes descrita; y b) reconoce a los señores Martín Leónidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanett Henríquez Cepeda, portadores de las cédulas de identidad 023-135117-1, 023-0162516-2 y 023-0148110-3, como propietarios del cincuenta por ciento (50%) de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,095.0Mtrs2., ubicada dentro del ámbito en el ámbito(sic.) de la Parcela No. 07, Manzana 13, Solar No. 04, del Distrito Catastral No. 01, del proyecto Mar Azul, sección Cumayasa, Provincia de San Pedro de Macorís y sus mejoras y el otro cincuenta por ciento (50%) a favor del señor Guy Dechamps, titular del pasaporte No.HM964339; Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrente, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 4 de marzo de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 11 agosto de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Guy Dechamps y como recurridos Martín Leonidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanett Henríquez Cepeda, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos de la señora Luz Divina Altagracia Cepeda Núñez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de marzo del 2004, el Consejo Estatal de la Azúcar CEA, inició un proceso de intención de venta con la señora Luz Divina Altagracia Cepeda, respecto al solar núm. 4 mazana 13, con una extensión superficial de 1,014 mts²,

parcela núm. 7, D.C núm. 1 del proyecto Mar Azul Cumayasa, municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís; **b)** en fecha 25 de enero de 2005, la señora Luz Divina suscribió con el señor Guy Dechamps un acto contentivo de reconocimiento de derechos de copropiedad en partes iguales, respecto del indicado inmueble; que el precio convenido con el CEA fue por la suma de RD\$356,569.48, de los cuales los referidos señores pagaron RD\$109,095.00, equivalente al 35%, debiendo pagar el resto en el plazo de 36 cuotas; **c)** que mediante acto núm. 126/2011 de fecha 22 de febrero del 2011 el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) le notificó a la señora Luz Divina Altagracia Cepeda en manos de su esposo, la decisión de dejar sin efecto el proceso de intención de compra respecto al indicado inmueble, aduciendo que habían transcurrido casi 7 años, sin que a esa fecha se hubieran efectuado los pagos restantes, informándole además que en vista de que el señor Guy Dechamps era copropietario de los valores pagados por concepto de inicial serían transferidos a este último con el cual se continuaría el proceso de compraventa.

2) También se verifica del fallo impugnado que: **d)** que el señor Guy Dechamps pagó la suma restante adeudada, por lo que el CEA formalizó el contrato definitivo con dicho señor procediendo a excluir del contrato a la señora Luz Divina Altagracia Cepeda. **e)** que los hoy recurridos en calidad de continuadores jurídicos de la señora precedentemente citada, incoaron una demanda contra el hoy recurrente en reconocimiento de derechos de copropiedad a fin de ser reconocidos como propietarios del 50% del inmueble en cuestión, y además demandaron en intervención forzosa al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) la referida acción fue rechazada mediante sentencia núm. 339-2019-SS-EN-00140 de fecha 27 de marzo de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, bajo el fundamento del artículo 17 de la Ley 596 sobre venta condicional de inmueble, que dispone: *“El comprador tendrá siempre el derecho de pagar la totalidad del precio de la venta en cualquier momento si el contrato no se ha cancelado, desinteresando así al vendedor, y adquiriendo, en consecuencia, la propiedad definitiva del inmueble”* estableciendo que la compradora no cumplió con el pago del financiamiento convenido, lo que evidenciaba que la intención de venta fue rescindida en virtud de su incumplimiento; **d)** ese fallo fue objeto de apelación por los demandantes originales, procediendo la corte, luego de valorar toda la documentación aportada, a acoger el recurso, revocar la sentencia

apelada reconociéndole a los accionantes el 50% del derecho de propiedad del aludido inmueble, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación expresando que mediante el acto marcado con el núm. 76/2020 de fecha 6 de marzo de 2020 del ministerial Argenis Guillen Hernández, de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fue notificado el indicado recurso de casación y copia del auto para emplazar a los recurridos, por parte del recurrente señor Guy Deschamps, sin embargo, no extendió a los recurridos el correspondiente emplazamiento careciendo el indicado acto, del debido contenido, a pesar de haber sido autorizado mediante el auto del presidente, por lo que el referido documento no cumplió con el contenido de dicho auto, lo cual es violatorio al artículo 7 de la Ley 3726.

4) En ese sentido, cabe señalar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por

el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 6 de la referida ley, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

9) En ese sentido, el artículo 7 de la referida norma dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

10) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 4 de marzo de 2020, el presidente de

la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Guy Dechamps a emplazar a Martín Leonidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanett Henríquez Cepeda, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 76/2020 de fecha 6 de marzo de 2020 del ministerial Argenis Guillen Hernández, de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a requerimiento de la parte recurrente e intitulado “Notificación de memorial de casación”, el cual consta de dos páginas y se notificó a la parte recurrida lo siguiente:

“EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento y dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle Hermanas Mirabal No. 46. Edificio Profesional, suite No. 8 de la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde tiene su domicilio el Lic. José Manuel Sabino quien actúa en representación de los señores Martín Leonidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanett Henríquez Cepeda una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de mi requerido, José Manuel Sabino le he notificado por medio del presente acto, una copia del memorial de casación depositado de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020, Auto dictado por el Magistrado Luis Henry Molina Peña de la Suprema Corte de Justicia de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020, contra la sentencia No.335-2020-SS-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) SEGUNDO: a la calle carretera San Pedro-Romana, Los multos de esta ciudad de San Pedro de Macorís, donde tienen su domicilio y residencia mis requeridos Martín Leonidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanett Henríquez Cepeda, y una vez hablando con Crescencio E. Santana quien me dijo ser hermano de crianza de mis requeridos Martín Leonidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanett Henríquez Cepeda, le he notificado, por medio del presente acto una copia del memorial de casación depositado de fecha cuatro (04) del mes de marzo 2020, Auto dictado por el Magistrado Luis Henry Molina Peña de la Suprema Corte de Justicia de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020, contra la sentencia No.335-2020-SS-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte

(2020).BAJO TODA CLASE DE RESERVAS. Y PARA QUE MIS REQUERIDOS el Licdo José Manuel Sabino y los señores Martín Leónidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanett Henríquez Cepeda no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del contenido del presente acto, así se lo he notificado declarado y advertido dejando copia fiel y exacta del presente acto memorial de casación depositado de fecha cuatro (04) del mes de marzo de año 2020, Auto dictado por el Magistrado Luis Henry Molina Peña de la Suprema Corte de Justicia de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020, contra la sentencia No.335-2020-SSEN-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) . Debidamente firmadas, selladas y rubricadas en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, acto que consta de dos (02) hojas cada una firmadas, selladas y rubricadas por mí, en original y copias todo lo cual yo, Alguacil infrascrito que CERTIFICO y DOY FE y verdadero testimonio Certifico y Doy Fe, COSTO: 1,000. Anexo: de recurso de casación depositado de fecha 4 de marzo de año 2020. 2.- Auto dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña de fecha 4 de marzo del 2020. 3. Copia de la sentencia No.335-2020-SSEN-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del mes de enero del año 2020 cuyo costo es de RDS1,000.”

11) Como se observa del estudio del indicado acto de alguacil núm. 76/2020 es evidente que los actuales recurrentes se limitaron a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, la sentencia impugnada y el auto que autoriza el emplazamiento, pero dicho acto no contiene ningún emplazamiento a la parte recurrida con la finalidad de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la pretensión incidental

invocada por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, todo conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción en casos como el de la especie.

13) Cabe destacar, que consta depositado un escrito de fecha 24 de agosto de 2021, suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar CEA denominado *“memorial de defensa, en virtud del recurso de casación, que interpusiera el señor Guy Dechamps, contra la sentencia núm.3352020-SSEN-00007, de fecha 16 del mes de enero de año 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”* y en la parte dispositiva, concluye solicitando la casación de la sentencia.

14) En ese sentido, se advierte que si bien el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) figuró en el proceso como interviniente forzoso y correcurrido ante la corte; no obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) el recurrente Guy Dechamps solo identificó a Martín Leónidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanett Henríquez Cepeda como parte recurrida en su memorial de casación; b) en esa virtud dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a las mencionadas partes en el auto correspondiente emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia; c) no obstante, mediante acto de alguacil núm. 44/2020, de fecha 9 de marzo del 2020 por Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a notificar a dicha entidad su memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autorizaba a emplazar a los citados recurridos.

15) Si bien en fecha 24 de agosto de año 2021, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) depositó un escrito de defensa al presente recurso de casación, así como su constitución de abogado y la notificación de dicho memorial, los referidos documentos no pueden ser tomados en cuenta por esta jurisdicción, para su valoración, puesto que la citada entidad no figura como parte correcurrida en el auto que autoriza el emplazamiento.

16) En ese tenor, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: *“la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad”*.

17) En consecuencia, es evidente que la parte recurrente omitió dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar regularmente al Consejo Estatal del Azúcar CEA, en esas atenciones como se lleva dicho no será valorado el indicado memorial de defensa.

18) Cabe destacar, a modo de reflexión, que en todo caso, el recurso incidental pretendido por el Consejo Estatal del Azúcar CEA, en su memorial de defensa, resultaba inadmisibles, en tanto que si bien es cierto, que una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es, evidentemente, a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal;

19) Que como en el presente caso no se trata de un recurso de casación incidental autónomo, por haber sido depositado fuera del plazo de los 30 días requeridos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, puesto que según revela el acto núm. 20/2020 de la ministerial Eva E. Amador, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la sentencia impugnada le fue notificada por los demandantes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en fecha 24 de febrero del 2020 y el referido recurso incidental fue realizado en fecha 24 de agosto de 2021 en el memorial de defensa, y como en el presente caso el recurso de casación principal no ha sido admitido en la forma, es preciso indicar que el pretendido recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida tampoco puede ser admitido, por no ser este autónomo, sino dependiente del principal.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Guy Dechamps, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00007, dictada el 16 de enero de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Guy Dechamps, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Manuel Sabino abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0327

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bahram Benaresh.
Abogado:	Lic. Joel Carlo Román.
Recurrido:	Tenedora 02, E.I.R.L.
Abogados:	Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Fabio Guzmán Saladín, Elvis Roque Martínez y William Lora Vargas y Licda. Rhadaisis Espinal.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bahram Benaresh, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense

núm. 4220752774; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Joel Carlo Román, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319769-9; con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Carlo Román & Asociados”, situada en el módulo 204, segundo nivel de la Plaza Jardín, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina calle Padre Ramón Dubert, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; y domicilio *ad hoc* en la oficina “Figueroa Guilamo & Asociados”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, Plaza Lincoln, *suite* núm. 20, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Tenedora 02, E.I.R.L., empresa individual de responsabilidad limitada, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 4391/2008, con domicilio social en Porta de Mare, distrito municipal de Caberete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo Neruda núm. 20, Villas Ana María, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabio Guzmán Ariza, Fabio Guzmán Saladín, Rhadasis Espinal, Elvis Roque Martínez y William Lora Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 031-0419808-5, 056-0008331-4, 037-0023662-7 y 037-0116455-4, con estudio profesional común abierto en el bufete de abogados “Guzmán Ariza”, ubicado en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00340, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 754/2019, de fecha diecinueve (26) (sic) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la Ministerial Magalys Ortiz P., Alguacil Ordinaria del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor BAHKAN BENARESH, quien tiene como abogado apoderado y constituido especial, al LICDO. JOEL CARLO ROMÁN, en contra de la Sentencia Civil No. 1070-2019-SEEN-00307, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de Puerto Plata; quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena al recurrente señor BAHRAIN BENARESH, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LCDOS. ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, FABIO J. GUZMÁN ARIZA, WILLIAM J. LORA VARGAS y el DR. JULIO A. BREA GUZMÁN, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 17 de junio de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) la resolución núm. 00981/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, conforme a la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de exclusión realizada por el recurrente, contra la recurrida; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bahram Benaresh; y como parte recurrida Tenedora 02, E.I.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente, en calidad de vendedor, y la actual recurrida, en calidad de compradora, suscribieron un contrato de promesa de venta con relación a un inmueble; posteriormente, la adquirente interpuso una demanda en resolución del referido convenio, por alegado incumplimiento; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual por medio de la decisión núm. 271-2019-SSEN-00307, de fecha 24 de mayo de 2019, admitió la acción, por lo

que declaró resuelto el convenio de marras y ordenó al accionado devolver a la accionante US\$177,528.56 pagados por esta última, como inicial, al momento de la negociación; **c)** ese fallo fue apelado por el demandado, Bahram Benares, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** error grosero, sustancial e invalidante, falta de base legal, omisión de estatuir; **segundo:** violación de la ley, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falsa interpretación, falsa aplicación de la ley; **tercero:** incompetencia, violación del derecho de defensa, violación del epígrafe 2 del artículo 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua*, al momento de valorar el incidente relativo al sobreseimiento del proceso, cometió el error grosero de fundamentarse en hechos, documentos y partes total y absolutamente ajenos al litigio de que se trata, en tanto que los únicos instanciados en la litis son Bahram Benares y Tenedora 02, E.I.R.L.; que de haber sido tomados en cuenta los elementos probatorios y argumentos sobre los cuales se sustentaba la solicitud de sobreseimiento, la conclusión de la alzada habría sido diferente, sin embargo, el tribunal ponderó de manera errada una documentación referente a una acción penal con constitución en actor civil, que no tienen nada que ver el presente litigio, incurriendo el tribunal en falta de base legal y falta de motivos.

4) La parte recurrida sostiene que la corte incurrió en un simple error material involuntario, el cual no implica modificación o alteración de ningún aspecto jurídico en la línea discursiva de los jueces de fondo.

5) Se advierte de la decisión criticada que el entonces apelante, hoy recurrente, planteó ante la corte *a qua*, mediante conclusiones formales: *sobreseer el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 271-2019-SSEN-00307 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) emitida por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hasta tanto se conozca el recurso de apelación en contra de la sentencia no. 0269-18-01095, de fecha 20 de junio del 2018, emitida por*

el tribunal de tierras de jurisdicción original de puerto plata, en referencia a una litis sobre derechos registrados, en nulidad de deslinde, cancelación de certificado de título, registro de servidumbre de paso, desalojo, que actualmente se encuentra con el expediente No. 0495-18-02853 del tribunal superior de tierras del departamento norte.

6) En respuesta al citado incidente, la corte enunció lo siguiente:

...Infiere la Corte que tal y como fue establecido por el tribunal a quo, se ha podido comprobar que la querella se trata de una acción penal con constitución en actor civil intentada por la señora TIMOTEA JOSEFINA TORIBIO, en su calidad de madre del menor de edad HECKER TORIBIO contra los señores ALEJANDRINA ALMÁNZAR, PEDRO MESSON MENA Y COMPTES. Por violación a los arts. 59, 60, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, la cual no guarda relación a las partes envueltas en la demanda en rescisión, en razón de que en el acto de venta suscrito entre los señores JULIO ANTONIO ABREU y ANDRÉS PIMENTEL GIL (vendedores) y JUAN ELADIO FELIZ OGANDO (comprador), objeto del presente recurso; se colige que dichos procesos no guardan ninguna relación en cuanto a las partes y el objeto, por lo que se rechaza la solicitud de sobreseimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación manifiestamente eficiente, en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

8) Asimismo, esta jurisdicción ha sido de criterio que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69

de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

9) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

10) En el caso concreto, del análisis minucioso de los motivos ofrecidos por la alzada con relación al punto examinado, resulta evidente que, de manera incontestable, el tribunal rechazó la solicitud de sobreseimiento sometida a su valoración, otorgando una justificación extraña a lo invocado, es decir, sin realizar un juicio de legalidad arraigado a los argumentos que les fueron planteados por la entonces parte apelante, ahora recurrente, como era su deber, puesto que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de forma clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo respecto de las pretensiones de los apelantes, ya sea a su favor o perjuicio.

11) En ese sentido, se constata que la decisión criticada no contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, en lo que concierne al aspecto analizado, lo que no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley haya sido adecuadamente observada, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SEN-00340, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0328

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 5 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones y Construcciones, S. A. e Inversiones Manzanares del Real, S. R. L., (antes S. A.).
Abogado:	Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla.
Recurrido:	Parson Financial Corporation.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Acosta.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades: **A)** Inversiones y Construcciones, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y

asiento principal ubicado en la calle Eduardo Vicioso núm. 7, sector ensanche La Julia, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el Ing. Jean Paul Valdez Prats, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0741694-3, domiciliado y residente en la dirección antes descrita; y **B)** Inversiones Manzanares del Real, S. R. L., (antes S. A.) sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la dirección precitada, debidamente representada por el señor Jean Paul Valdez Prats, de generales antes descritas; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976763-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada entre la av. Núñez de Cáceres y la calle Francisco Prats Ramírez, edificio M+B, apto. 1-D, 1er. nivel, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Parson Financial Corporation, cuyas generales y datos de su representante legal no figuran en la presente decisión, en razón de que no realizó constitución de abogado, ni memorial de defensa, ni hizo depósito de los referidos documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que se corrobora por la resolución núm. 00152/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida antes mencionada.

Contra la sentencia civil núm. 540-2020-SSSEN-00043, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 5 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *El tribunal libra acta de que al día de hoy no existen pendientes de conocimientos o fallo demandas incidentales con relación al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Parson Financial Corporation, en contra de Inversiones Manzanares del Real, S. R. L. e Inversiones & Construcciones, S. A.;* **SEGUNDO:** *El tribunal da por leído el pliego de condiciones.;* **TERCERO:** *Declara desierta la venta en Pública Subasta y en consecuencia declara adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones objeto del presente proceso de embargo inmobiliario a solicitud de Parson Financial Corporation, por la suma de Catorce Millones de Dólares Norteamericanos*

*(US\$14,000,000.00) identificado como; “ Parcela número 1-B-REF. (Uno b refundida) del Distrito Catastral número 7 (siete) del municipio y provincia de Samaná, con una extensión superficial de ciento noventa y nueve mil quinientos cuarenta y cinco puntos noventa (199,545.90) metros cuadrados cuyo derecho de propiedad se encuentra amparado en el certificado de título número 2001-152 (matricula número 3000017349) expedido a favor de Inversiones Manzanares del Real, S. A.,” Propiedad de Inversiones Manzanares del Real, S. R. L, **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del inmueble embargado a la sociedad Inversiones Manzanares del Real, S. A., y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título que fuere; **QUINTO:** ordena al registrador de títulos correspondiente la transferencia del inmueble embargado a nombre del adjudicatario previo cumplimiento del debido proceso y los plazos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 16 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00152/2021 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, Parson Financial Corporation; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 3 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de las partes recurrentes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Inversiones y Construcciones, S. R. L. (antes S. A.) e Inversiones Manzanares del Real, S. R. L., y como recurrida, la entidad Parson Financial Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en contra de las actuales recurrentes,

en el curso del cual estas últimas interpusieron sendas demandas incidentales, a saber: i) acción en nulidad de forma y de fondo contra el acto contentivo del mandamiento de pago y; ii) demanda en exclusión de documentos argüidos en falsedad, acciones que fueron desestimadas por el juez del embargo antes de la fecha fijada para la subasta; y **b)** en fecha 5 de febrero de 2020 el juez del embargo fijó la audiencia para la venta, en la cual las partes embargadas, ahora recurrentes, solicitaron el sobreseimiento de la adjudicación, fundamentada dicha pretensión incidental en que existía una querrela por violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal, y 3 y 4 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos en contra de la persiguiendo, en la que se cuestiona tanto el duplicado de acreedor hipotecario como el acto de cesión de crédito en los que estaba justificado el embargo, incidente que fue desestimado por el juez *a quo*, procediendo luego a dar apertura a la audiencia para la subasta, declarando a la entidad persiguiendo, en ausencia de licitadores, como adjudicataria del bien embargado mediante la sentencia civil núm. 540-2020-SEEN-00043 de fecha 5 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) Las entidades, Inversiones y Construcciones, S. R. L. (antes S. A.) e Inversiones Manzanares del Real, S. A., recurren la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** Violación a la ley; vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (consistente en ausencia de motivos u omisión de estatuir); **segundo:** Falta de base legal; **tercero:** Violación al derecho de defensa.

3) Es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00152/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, Parson Financial Corporation, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa ni sus pretensiones en la presente sentencia.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, por tanto, en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en violación del artículo 168 de la Ley 189-11, y en falta de base legal al no referirse a las conclusiones de sobreseimiento o aplazamiento presentadas en la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2020, fijada para la subasta; que no tomó en consideración que la demanda en nulidad por vicios de

forma y fondo del acto contentivo de mandamiento de pago estaba supe-
ditada a la solución de la acción en exclusión de documentos argüidos en
falsedad, pues es evidente que ante la falta de declaración por parte de la
recurrida de si haría uso o no del referido acto al juez *a quo* no le quedaba
más remedio que desecharlo, juntamente con el duplicado de registro de
acreedor hipotecario y el contrato de cesión de crédito, también argüidos
de falsedad, lo que implicaría que ante la exclusión de actos procesales
esenciales del embargo este sería improcedente, por lo que al estatuir
en el sentido en que lo hizo tampoco respetó el orden lógico procesal en
que los aludidos incidentes debían ser juzgados, a saber primero la acción
en exclusión de documentos argüidos en falsedad y luego la demanda en
nulidad por vicios de forma y fondo del mandamiento de pago, orden lógico
procesal que de haberse respetado hubiera conllevado indefectiblemente a
que el juez *a quo* sobreesayera la subasta, lo que no hizo.

5) Además, la parte recurrente sostiene, que el tribunal del embargo des-
estimó la demanda en nulidad por vicios de forma y fondo del mandamiento
de pago el mismo día fijado para la subasta, lo que lesionó su derecho de
defensa y con ello no le garantizó una tutela judicial efectiva al tenor de lo
que dispone el artículo 69 de la Constitución; el fallo impugnado contiene
una motivación general y abstracta, lo que no le permite a la corte de casa-
ción verificar si en el caso la ley fue bien o mal aplicada, razones por las cuales
procede acoger los medios invocados y anular la sentencia objetada.

6) El tribunal *a quo* con relación a los alegatos que sustentan los medios
de casación propuestos expresó los motivos que se transcriben a continua-
ción: *“Que luego de verificar el documento depositado por el embargado,
hemos advertido que corresponde a un acto denominado querrela en cons-
titución en actor civil, depositado ante la Procuraduría Fiscal de Samaná en
fecha 05/02/2020, a las 9:10 A.M, del cual se verifica que fue deposita el
mismo día de la audiencia 05/02/2020, en hora posterior al inicio de la au-
diencia de venta en pública subasta; que a fin de dar respuesta a la solicitud
de sobreseimiento planteada por la parte embargada, es preciso establecer,
que ante un pedimento de sobreseimiento habría que verificar la seriedad
del asunto. Sin embargo, hemos advertido que la parte embargada, ha de-
positado de manera apresurada, una querrela ante la Procuraduría Fiscal
de Samaná, el mismo día de la audiencia de venta en pública subasta e
incluso posterior al inicio de la audiencia, como indica el sello de recibido en*

dicho acto, situación que indica que dichas pretensiones no obedecen a un objeto de pertinencia...”.

7) Prosigue argumentando el juez a quo lo siguiente: “Que, del análisis de los medios de prueba aportados, que sustentan la solicitud de sobreseimiento, este tribunal observa que fue interpuesta una querrela ante la procuraduría Fiscal de Samaná. Sin embargo, ante la regla; “Lo Penal mantiene lo Civil en estado”, este tribunal es del criterio, que el simple depósito de una querrela ante el ministerio público no es suficiente y no prueba la existencia de un proceso penal abierto en dicha jurisdicción. Que la parte embargada no aportó al tribunal, la admisión de la querrela o el auto de apertura a juicio, mediante el cual “el juez dicta cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, cuyo auto no es susceptible de ningún recurso, en virtud del artículo 303 del C.P.P.”, u otros procesos anteriores o posteriores a este, con el cual el tribunal podría comprobar que la acción pública ha sido puesta en movimiento después de la querrela depositada y por tanto, la existencia de un proceso abierto ante una jurisdicción diferente, determinando que el depósito de la querrela en lo Penal, objeto de la solicitud de sobreseimiento, no constituye en sí mismo, la prueba de que exista un proceso abierto y contradictorio, lo que no constituye una cuestión que incide en la decisión a emanar y deba resolverse de manera prioritaria antes que el embargo incoado”.

8) En lo que respecta a los vicios planteados, resulta útil indicar, que el sobreseimiento conforme a la más reciente postura jurisprudencial de esta sala constituye un incidente el embargo inmobiliario distinto al aplazamiento, el cual no constituye un incidente propiamente dicho, por lo tanto, la decisión que lo ordene o rechace no justifica la apertura de recursos ordinarios ni extraordinarios.

9) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el sobreseimiento que fue juzgado el día fijado para la subasta, pero antes de su apertura, estaba fundamentado en la existencia de una querrela interpuesta por las actuales recurrentes en contra de la hoy recurrida por presunta violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal, y 3 y 4 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, además se verifica que el juez del embargo en la página 2 del citado fallo, así como en su parte dispositiva afirmó que a la fecha en que fue fijada la subasta no existían demandas incidentales por vicios de forma o de fondo posteriores

al pliego de condiciones pendientes de fallo, de todo lo cual se advierte que los alegatos relativos al orden en que debieron fallarse las acciones incidentales en nulidad por vicios de forma y fondo del mandamiento de pago y en exclusión de documentos argüidos en falsedad no fueron objetos de juzgamiento en la sentencia impugnada, sino únicamente el sobreseimiento sustentado en la querella con constitución en actor civil precitada y lo relativo a la adjudicación del inmueble embargado a la persigiente, hoy recurrida, con sus respectivas consecuencias, por lo que los referidos alegatos resultan inoperantes a fin de hacer anular el fallo criticado.

10) En adición a lo antes expuesto, es preciso indicar, que reposa depositada en esta jurisdicción de casación la sentencia incidental núm. 540-2020-SSEN-00036 de fecha 4 de febrero de 2020, aportada por las partes recurrentes, de la que se advierte que los alegatos que ahora se invocan con relación al orden lógico procesal en que debieron ser falladas las demandas incidentales indicadas en el párrafo anterior fueron promovidos en ocasión de la acción en sobreseimiento que dio origen a la sentencia precitada, siendo desestimados, por lo que a juicio de esta sala no podían ser planteados nueva vez el día de la subasta, pues el juez *a quo* ya había estatuido al respecto.

11) En cuanto a la alegada falta de motivos, del estudio de la sentencia cuestionada se evidencia que el tribunal *a quo* valoró la solicitud de sobreseimiento que le fue propuesta por las actuales recurrentes con base en la querella antes indicada, desestimándola por estimar que carecía de seriedad, en razón de que la citada querella fue interpuesta el mismo día en que fue fijada la subasta, inclusive luego de iniciarse dicha audiencia; además, hizo constar en dicho fallo que ponderó todos los actos procesales del embargo en cuestión, constatando la regularidad de los mismos y el respeto a las formalidades exigidas por la ley para cada uno de ellos, y que procedió a dar cumplimiento al procedimiento legalmente establecido para efectuar la subasta, adjudicando el inmueble embargado a la persigiente, hoy recurrida, por no haber comparecido licitadores, de todo lo cual se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los razonamientos aportados por el tribunal del embargo no resultan ser generales ni abstractos, sino que son motivos concretos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho.

12) En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que el juez *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios de falta de motivos, falta de base legal, ni violación al derecho de defensa de las actuales recurrentes, ni al principio de tutela judicial efectiva, como aducen estas última, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida del presente recurso de casación, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 00152/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; 167 y 168 de la Ley 189-11.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Construcciones, S. A., e Inversiones Manzanares del Real, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 540-2020-SSEN-00543, dictada el 5 de febrero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0329

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Scotiabank República Dominicana, S. A. – Banco Múltiple.
Abogados:	Licda. Diana de Camps Contreras, Licdos. Amaury A. Reyes Torres y Paúl E. Concepción de Rosa.
Recurrido:	Ramón de Jesús Peña Guillén.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal y recurrido incidental, Scotiabank República Dominicana, S. A. – Banco Múltiple (continuador jurídico del Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101043598, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representado por su presidente ejecutivo, Gonzalo Parral, argentino, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4605173-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres y Paúl E. Concepción de Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1561756-5, 001-1759706-2 y 402-2091526-4, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre Empresarial MM, *suite* 201, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Ramón de Jesús Peña Guillén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168845-5, domiciliado y residente en la avenida Ortega y Gasset núm. 1, esquina calle Peña Batlle, ensanche La Fe de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nicanor Rosario M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011254-6, con estudio profesional abierto en la manzana F núm. 27, residencial Don Gregorio I, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00890, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “primero: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón de Jesús Peña Guillén en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), en consecuencia, condena a la parte demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple), al pago de la*

suma de un millón novecientos setenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,970,000.00), más un uno por ciento (1%) de interés mensual, computados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental contra el fallo objetado; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, la entidad Scotiabank República Dominicana, S. A. – Banco Múltiple (continuador jurídico del Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple); y como parte recurrente incidental y recurrida principal, Ramón de Jesús Peña Guillén; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el recurrido principal y recurrente incidental, demandó en reparación de daños y perjuicios al recurrente principal y recurrido incidental, alegando que mediante contrato de compraventa, el Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple (quien tiene como continuador jurídico al Scotiabank República Dominicana, S. A. – Banco Múltiple) le vendió una parcela que se encontraba en litigio; **b)** la referida demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00890, de fecha 25 de octubre de 2019, condenando al accionado a pagar RD\$1,000,000.00 a favor del accionante, por concepto de daños morales, más el 1% de interés

mensual, a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación y hasta la ejecución de la sentencia; **c)** ese fallo fue apelado de forma principal por el demandado y de manera incidental por el demandante, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el primero y a admitir parcialmente el segundo, por lo que modificó el monto indemnizatorio otorgado en primer grado, aumentándolo a RD\$1,970,000.00, conforme la decisión objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal incoado por el Scotiabank República Dominicana, S. A. – Banco Múltiple (continuador jurídico del Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple).

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalización del principio *iura novit curia*; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal en la sentencia impugnada que ameritan su casación; **tercero:** violación de los artículos 2242 y 2273 del Código Civil; **cuarto:** violación de los artículos 1604 y 1626 del Código Civil. El Banco Dominicano del Progreso, S. A.-Banco Múltiple no ha desconocido la garantía de evicción a favor de Ramón de Jesús Peña Guillén; **quinto:** violación de los artículos 1147, 1150 y 1315 del Código Civil, falta de motivación y ausencia de base legal.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el artículo 2242 del Código Civil, al afirmar que la prescripción invocada por el demandado no podía computarse, dado que existía la imposibilidad de que el demandante tomara posesión del inmueble por él adquirido, catalogando el tribunal este hecho como suficiente para interrumpir de forma natural el cómputo de la prescripción aludida, siendo que, por el contrario, no existía impedimento alguno para que este plazo corriera ni para que Ramón de Jesús Peña Guillén iniciara su acción judicial.

4) De su lado, el recurrido alude que la prescripción argüida por el recurrente estaba interrumpida naturalmente por estar Ramón de Jesús Peña Guillén privado del disfrute de la cosa por más de un año, por lo que la alzada en vez de violentar el artículo invocado por el recurrente hizo una correcta aplicación del mismo.

5) Con relación al punto estudiado, la corte falló de la siguiente manera:

La parte recurrente principal solicita en su recurso que se declare prescrita la demanda original por haber transcurrido el plazo de ley para la interposición de la misma, pues fue incoada 8 años después de la venta, estando ventajosamente vencido el plazo de la responsabilidad civil contractual (2 años) y la responsabilidad civil cuasidelictual (1 año); en ese sentido, procederemos entonces a verificar si al momento de ser interpuesta la demanda original, dicho plazo se encontraba o no vigente, determinando en primer término el tipo de responsabilidad que opera en el caso de la especie y la fecha a partir de la cual se realizará el cómputo del mismo; (...) de conformidad con lo establecido en los artículos 2242 y siguientes del Código Civil la prescripción puede ser interrumpida de forma natural, cuando se priva al poseedor del disfrute de la cosa, ya sea por el antiguo propietario o por un tercero, y de forma civil, por citación judicial, mandamiento o embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiera impedir, computando el plazo desde la fecha de notificación de los indicados actos; (...) en la especie de lo que se trata es de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil contractual en donde la prescripción que aplica es la establecida en el artículo 2273 del Código Civil, párrafo, que señala: 'Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso; sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure'; que al tratarse de una demanda basada en el hecho de no poder la demandante tomar posesión del inmueble comprado a la demandada hoy recurrente principal, queda interrumpida de forma natural la prescripción, conforme el artículo 2242 y siguientes del Código Civil, lo que impone el rechazo del medio de inadmisión que nos ocupa, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de

accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

7) En el caso, del fallo impugnado se desprende que, fue determinado por los tribunales que la acción en reparación de daños y perjuicios de que se trata tuvo su origen en la responsabilidad civil contractual, cuyo plazo de prescripción es de 2 años, según lo establecido en el artículo 2273 del Código Civil.

8) Asimismo, se advierte que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por prescripción, sustentada en que operaba la interrupción natural de la prescripción prevista por los artículos 2242 y siguientes del Código Civil, citando el tribunal el texto contenido en el artículo 2243 del código aludido, el cual prevé: *Tiene lugar la interrupción natural, cuando se priva al poseedor, por más de un año, del disfrute de la cosa, bien sea por el antiguo propietario o aun por un tercero*. En ese tenor, esta sala ha sido de criterio, que la referida interrupción natural solo tiene lugar cuando el poseedor haya tenido en algún momento el disfrute o posesión de la cosa y haya sido privado de ello.

9) Resulta sustancial establecer que, conforme las disposiciones del artículo 2228 del Código Civil, la posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre.

10) La posesión implica el poder de hecho sobre una cosa, en tanto que la propiedad supone un poder de derecho. Poseer significa tener en hecho el dominio sobre un bien determinado. En numerosas ocasiones un poseedor es al mismo tiempo propietario, pero no siempre resulta forzosamente así y una cosa perteneciente a un propietario puede ser objeto de posesión por otra o de detentación por un tercero. La posesión es un paso hacia la propiedad que es a su vez, poder absoluto y durable.

11) En la especie, el estudio de las motivaciones otorgadas por la alzada con relación al aspecto examinado revela que el tribunal aplicó las previsiones del artículo 2243 del Código Civil, sin embargo, no juzgó el asunto en armonía con el criterio pacífico de esta Corte de Casación, en virtud del cual para que opere la interrupción natural instituida en el referido artículo, es necesario que el poseedor haya tenido en algún momento el disfrute o posesión de la cosa y haya sido privado de ello, como ya fue expresado,

siendo que, en el caso, la corte afirmó textualmente, que la demanda original estuvo *basada en el hecho de no poder la demandante tomar posesión del inmueble comprado*.

12) Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que, la corte *a qua*, al fallar el aspecto relativo a la solicitud de prescripción de la acción en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio denunciado, de manera que procede acoger el medio estudiado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

Con relación al recurso de casación incidental interpuesto por Ramón de Jesús Peña Guillén.

13) La parte recurrente incidental no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los medios en que sustenta su recurso de casación, estableciendo en sus argumentos, en suma, que la corte *a qua* realizó una errónea apreciación de la ley al valorar las pruebas relativas a los gastos en que incurrió el demandante, como consecuencia del daño que le fue ocasionado.

14) Empero, tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación anteriormente examinado, acarreado la casación total de la decisión objetada, misma solicitud que hace el recurrente incidental en sus conclusiones, resulta innecesario referirnos al planteamiento aludido, puesto que dicho recurrente incidental puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*; valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 2228, 2242, 2243, 2273 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00890, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0330

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oneido Medina Rodríguez.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.
Recurridos:	Tomás Terrero Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oneido Medina Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1325276-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 273, sector Uvilla, municipio de Tamayo; quien

tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Daniel Alberto Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 259, sector San Antón, Zona Colonial; y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás Terrero Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0006416-1, domiciliado y residente en la calle 10 de Marzo núm. 53, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 130-0101-00158-5, con domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad; debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

Como parte correcurrida figura la Universidad Central del Este, contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante la resolución núm. 1239/2022, de fecha 27 de julio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSen-00065, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación incoado mediante el acto número 142/2019, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por el señor Oneido Medina Rodríguez, contra la sentencia núm. 339-2019-SSen-00045, de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en consecuencia confirma en todas sus*

partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** *Condena al señor Oneido Medina Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa respecto del fallo objetado; c) la resolución núm. 1239/2022, de fecha 27 de julio de 2022, conforme la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte correcurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oneido Medina Rodríguez; como parte recurrida Tomás Terrero Reyes y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; y como correcurrida, la Universidad Central del Este; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 9 de enero de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo tipo camión, conducido por el hoy recurrido, Tomás Terrero Reyes, y una motocicleta conducida por el actual recurrente; **b)** ante ese hecho, Oneido Medina Rodríguez, alegando haber resultado considerablemente afectado por los golpes recibidos en el incidente, demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor del camión, a la Universidad Central del Este, como propietaria del referido camión, y a la aseguradora del mismo, la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; **c)** para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediane sentencia civil núm. 339-2019-SEEN-00045, de fecha 11 de febrero de 2019, desestimó la acción,

por insuficiencia probatoria; **d)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que el recurrente no depositó las pruebas que lo justifican.

3) El artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008, dispone: (...) *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.* (...).

4) En el caso concreto, se verifica que el recurrente hizo constar en la parte *in fine* de su memorial de casación, un inventario de documentos, quedando de manifiesto que ha sometido ante esta jurisdicción los elementos de prueba con los cuales pretende sustentar su recurso, cumpliendo así con las disposiciones del citado texto legal; de todos modos, es importante acotar que la disposición del artículo 5, respecto de las piezas en que se sustentan los medios de casación, no es a pena de inadmisibilidad de esta vía recursiva, pues el examen de legalidad se realiza a la sentencia que es el objeto del recurso de casación; por tales motivos, se desestima el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

5) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que carece de sustento legal, ya que la decisión objetada fue dictada conforme a la ley y al debido proceso.

6) El efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata resulta infundado, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia,

procede desestimarlos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Por último, asevera la parte recurrida que el recurso de casación es inadmisibles en virtud de que el fallo recurrido no contiene condenación alguna, esto en aplicación del artículo 5 párrafo II letra C de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Se impone advertir que el antedicho literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, siendo incoado el presente recurso en fecha 14 de octubre de 2020, es decir, fuera del lapso de vigencia del citado texto legal, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión.

9) Resuelta la cuestión incidental procede valorar el fondo del asunto; en efecto; la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivación, desnaturalización de los hechos; **segundo:** cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **cuarto:** errónea aplicación del orden legal.

10) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del tercero, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en suma, que el demandante resultó despojado de sus derechos, ya que este demostró haber sufrido daños permanentes a consecuencia de la imprudencia de los demandados, así como también fue probado quién cometió la falta que provocó el accidente; que la alzada no valoró el acta policial donde el propio demandado Tomás Terrero Reyes, establece *que al momento de doblar puso las direccionales y sacó las manos para doblar*; pero esas señales las realizó para los que venían detrás de él, dejando claro que no tomó las mismas medidas ni precauciones para los vehículos que venían de frente, como ocurrió con el accionante; que tampoco ponderó el tribunal las declaraciones del demandante contenidas en la decisión de primer grado durante su comparecencia personal; que de haber sido analizadas todas esas pruebas de manera armónica, la falta cometida por el

conductor del camión hubiese quedado establecida, sin embargo los jueces de fondo afirmaron que no fue posible apreciar a quien se debió dicha falta.

11) La parte recurrida sostiene que la alzada aplicó correctamente el derecho y determinó que el demandante no aportó los medios de pruebas mediante los cuales se pueda establecer la falta que haga responsables a los demandados del daño reclamado.

12) Como ya fue indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la correcurrida, la Universidad Central del Este, mediante la resolución núm. 1239/2022, de fecha 27 de julio de 2022.

13) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En el acta antes descrita, el señor Tomás Terrero Reyes, conductor del camión expone, en síntesis, que al transitar por la carretera Uvilla-Tamayo, a una velocidad normal, puso las luces direccionales y sacó la mano izquierda, y cuando giró a la izquierda, en dirección opuesta venía el motociclista y se le estrelló encima en el frente del lado derecho, estando ya el camión fuera del pavimento del lado izquierdo. Por su lado el señor Oneido Medina Rodríguez, expone de manera sucinta, que, mientras transitaba por la calle principal de Uvilla-Tamayo, en una motocicleta en la curva lo sorprendió el primer conductor, que estaba atravesado en la curva, que frenó al verlo, el intentó esquivarlo, cuando él lo impactó con la goma delantera. No existe depositado en el proceso ningún otro elemento de prueba mediante el cual esta corte pueda establecer la veracidad de las versiones dadas por ambos conductores; (...) en el caso que ahora nos ocupa, no ha sido aportado ningún medio de prueba mediante el cual se pueda establecer la falta cometida por el señor Tomás Terrero Reyes, que le haga responsable de pagar los daños y perjuicios sufridos por el recurrente; que, a juicio de esta corte en la especie no se encuentran presentes los elementos necesarios para establecer responsabilidad civil a cargo del señor Tomás Terrero Reyes (...); (...) que el artículo 1315 del Código Civil, dispone, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, en el caso que nos ocupa la parte recurrente ha probado el perjuicio sufrido, sin embargo, no ha aportado las pruebas que permitan determinar quién cometió la falta que trajo como secuencia los daños que sufriera, motivos por los cuales, esta corte, entiende procedente y de derecho, rechazar en todas sus partes, el recurso de apelación de que se trata y, según se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

14) En ocasión del caso que nos ocupa es importante señalar que, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. El citado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos o más vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

15) Los elementos constitutivos o requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, de cuya demostración dependerá el éxito de la demanda; en esa tesitura, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización; además, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

16) Por otro lado, es importante destacar que, ha sido criterio de esta Corte de Casación en cuanto a las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito, que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

17) No obstante, en el caso concreto, la corte, haciendo uso de la soberana apreciación de la prueba que le confiere la ley, asintió que de las

declaraciones contenidas en el acta policial sometida a su escrutinio, no fue posible retener cuál de los conductores involucrados en el incidente cometió la falta, y que si bien el accionante demostró el daño sufrido, no pudo establecer la falta cometida por el conductor accionado, resultando ostensible que el acta policial antedicha sí fue verificada por el tribunal; en ese sentido, esta Primera Sala, de un ejercicio de legalidad del fallo impugnado, vinculado al control de la casación, retiene en buen derecho, que los jueces de fondo actuaron correctamente, en tanto que, como ha sido expresado precedentemente, para que la acción en responsabilidad civil pueda prosperar, es necesario que se configuren sus elementos constitutivos, lo que no aconteció, resultando improcedente la reparación del perjuicio reclamado.

18) Respecto de que la corte no valoró las declaraciones dadas por el accionante en primer grado, es importante acotar que constituye jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano que le ha sido conferido en la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin que ello implique la comisión de vicio algún, ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad.

19) En el caso, se constata que la corte al momento de adoptar su fallo observó la decisión emitida por el primer juez, donde constan las declaraciones del recurrente ofrecidas en su comparecencia personal; de lo cual se colige que dichas declaraciones sí fueron ponderadas, sin embargo, el tribunal afirmó que el demandante, entonces intimante, no demostró sus alegatos de cara al proceso, conforme a las reglas que establece el art. 1315 del Código Civil, comprobación que, como se lleva dicho, pertenece a la soberana apreciación de los jueces y escapa de la censura casacional, salvo desnaturalización, agravio que no se retiene en la especie.

20) Con relación al vicio alegado, esta Primera Sala ha juzgado que el propósito del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación

de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que, a juicio de esta corte de Casación, no ha ocurrido, de conformidad con las motivaciones expuestas, razón por la que se desestima el aspecto y medio de casación examinados.

21) En el segundo medio de casación, el recurrente alude que las motivaciones ofrecidas por la corte son contradictorias con fallos anteriores de ese mismo tribunal, ya que en numerosas ocasiones ha acogido las declaraciones de la víctima afectada, como único elemento de prueba y en el presente caso varía su criterio; que también la Suprema Corte de Justicia ha dictado decisiones donde las declaraciones de la víctima por sí solas, de una manera coherente y precisa dan al traste con la reconstrucción del hecho generador del delito o daño.

22) La parte recurrida no se refiere a este punto.

23) Se hace necesario apuntalar que al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente del mismo tribunal o de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso particular y constatar si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; en la especie, con las simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Corte de Casación no se encuentra ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos por las partes en esta, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica.

24) Sin desmedro de lo antes expresado, a título de reflexión procesal resulta sustancial señalar que, esta sala ha juzgado que, el hecho de que un tribunal adopte un criterio distinto al de otro no constituye una causal de casación, toda vez que los jueces gozan de libertad e independencia interna y externa para emitir los criterios que entiendan de lugar a fin de resolver el litigio que están apoderados e incluso pueden apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello, por tanto, no es obligatorio al momento de fallar un caso realizarlo conforme lo ha decidido otro juez, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional,

cuyos efectos son *erga omnes* y sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

25) Asimismo, ha sido juzgado que si bien en virtud del artículo 2 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las decisiones de esta sala sirven como referentes para asegurar la constancia y uniformidad en los fallos, así como para garantizar la seguridad y certidumbre jurídica, no es menos verdad que dichas decisiones no constituyen precedentes vinculantes para los demás órganos jurisdiccionales de fondo en materia civil y comercial; que, en nuestro ordenamiento jurídico procesal, como fue indicado precedentemente, las únicas decisiones vinculantes, son las del Tribunal Constitucional, que confiere un carácter normativo y obligatorio de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución. Por las razones expuestas se desestima el medio estudiado.

26) En un último aspecto del tercer medio de casación el recurrente arguye que la alzada no hace constar en qué artículos de la constitución, códigos, leyes especiales y jurisprudencias, fundamentó su sentencia, lo que constituye una falta de motivación e inobservancia de la ley.

27) El recurrido sostiene que la corte aplicó correctamente la ley, sin incurrir en las violaciones alegadas, pues su decisión contiene una completa relación de los motivos de hecho y de derecho.

28) Ha sido juzgado en esta sede de casación, que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo impugnado, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho. En el caso que nos ocupa, el contenido argumentativo que asumió la corte *a qua*, así como los fundamentos jurídicos que retuvo, constituyen una clara manifestación y expresión de la normativa aplicable, la cual ha sido desarrollada precedentemente; por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen, por infundado.

29) En un aspecto del cuarto medio de casación el recurrente aduce que el intimante solicitó ante la alzada la comparecencia personal del demandante y un informativo testimonial, procediendo posteriormente a retirar el pedimento solo con relación a la comparecencia, sin embargo, la corte en el acta de audiencia de fecha 10-12-2019, se destapa afirmando

que el apelante también renunció al informativo testimonial, vulnerando su derecho de defensa.

30) La parte recurrida afirma que no fue transgredido el derecho de defensa del recurrente.

31) Del análisis de la sentencia objetada no es posible advertir la situación planteada por el recurrente; por otra parte, ha sido sometida al expediente el acta denominada NCI 335-2019-2019-ECON-00326, donde se hace constar que el intimante solicitó *que sea ordenada una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial*; fallando la corte como sigue: *Se libra acta de que la parte recurrente retira la solicitud de las media (sic) de comparecencia personal de las partes e informativo.*

32) Resulta evidente que, del contenido del acta de audiencia aludida no es posible comprobar si la solicitud del intimante, ahora recurrente, se circunscribió a desistir de la medida de comparecencia personal y no del informativo testimonial, como lo disputa, sin que exista otro documento en el expediente que así lo corrobore, encontrándose esta Primera Sala imposibilitada materialmente de evidenciar el agravio imputado, motivo por el que se desestima el aspecto analizado.

33) En un último aspecto del cuarto medio de casación, aduce el recurrente que la alzada excluyó del proceso a la Universidad Central del Este, alegando que existe un acto de venta a nombre de un tercero; aun cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió una certificación donde se establece claramente que el vehículo envuelto en el accidente pertenece a la citada entidad; sin embargo, la corte valoró el acto registrado en la conservaduría de hipoteca del Ayuntamiento, dejando en un estado de indefensión al demandante.

34) La parte recurrida no se pronuncia al respecto de los referidos argumentos.

35) El estudio de la decisión censurada revela que la corte determinó que la Universidad Central del Este vendió el vehículo involucrado en el accidente, al señor José Dolores Novas González, mediante el acto denominado “transferencia de vehículo”, de fecha 4 de julio de 2008, el cual, según los sellos gomígrafos estampados al dorso, fue registrado el 24 de julio de 2008, según consta en la certificación expedida por la Dra. Milody Rodríguez, directora de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca del

Ayuntamiento de San Pedro de Macorís; en ese sentido, la corte confirmó que dicho registro fue realizado con anterioridad a la ocurrencia del accidente cuestionado, esto es, en fecha 9 de enero de 2013, en virtud del acta levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), dando por establecido el tribunal que, ante tales circunstancias, quedaba de manifiesto que el vehículo aludido salió del patrimonio de la demandada antes de que ocurriera el suceso, razón por la que la corte admitió la solicitud de exclusión realizada por la Universidad Central del Este.

36) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a los terceros, o, por los menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta, de cuyo criterio se infiere que, no solo son oponible a los terceros los traspasos registrados en la citada institución estatal (DGII), sino también el acto de venta de vehículo de motor, que a pesar de no haber sido hecho su traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos, ha sido registrado en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en razón de que el aludido registro dota de fecha cierta el indicado contrato y lo hace oponible a los terceros.

37) En esa misma línea discursiva, conforme ha sido sostenido por esta Corte de Casación, para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; empero, esta presunción admite prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; o c) cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa.

38) En el caso concreto, en consonancia con los lineamientos jurisprudenciales indicados, a juicio de esta sala, la corte juzgó apegada al ámbito de

la legalidad al ponderar el contrato de venta en cuestión y comprobar que el camión accidentado había sido vendido por la accionada, eximiéndola de responsabilidad, pues dicho documento fue debidamente registrado ante el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, lo cual le otorga validez, siendo oponible a los terceros, aun cuando el traspaso del vehículo no haya sido concretado ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando palmario que la alzada no incurrió en vicio alguno al fallar en la forma en que lo hizo. Por tales motivos, se desestima el medio analizado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

39) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oneido Medina Rodríguez, contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00065, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0331

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Reyes Pontier.
Abogado:	Lic. Cándido Adriano Albuquerque Castro.
Recurridos:	Luz Eneyda Reyes Pontier y compartes.
Abogados:	Licdos. Heriberto Enrique Piñeyro Poueriet y Darío Antonio Cedano Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Reyes Pontier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 025-0024138-1, domiciliado y residente en la calle Otto,

núm. 19, del sector de Los Hoyitos, municipio y Provincia de El Seibo, quien para los fines del presente recurso de casación hace formal elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido, Licdo. Cándido Adriano Alburquerque Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral números 025-0025623-1, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Prolongación General Santana, núm.13, sector La Manicera, de la ciudad de El Seibo, República Dominicana.

En este proceso figuran como parte recurridas Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier, dominicanos, mayores de edad, hermanos entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0036486-0, 025-0004156-7 y 025-0004549-3, consecutivamente, domiciliados y residentes en el municipio de El Seibo, y elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos Heriberto Enrique Piñeyro Poueriet y Darío Antonio Cedano Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0040472-1 y 028-0024499-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en el bufete de abogados Legalex Piñeyro & Asociados, ubicado en el edificio Legalex de la calle Duvergé núm. 8, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y con domicilio *Ad-Hoc* en la calle Azua núm. 5 bajos, de la Urbanización El Cacique Primero de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00047, dictada el 26 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

primero: *Rechazando en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por Cristian Reyes Pontier mediante el acto núm. 06-2020 de fecha dieciocho (18) del mes de Enero del año 2018 del ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrado de la cámara civil y comercial del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo:* *Rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier, mediante el acto núm. 060-2020 de fecha 28 de enero del año 2020 de al ministerial Wallington Margarito Mateo Rijo, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito*

Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Tercero: Confirmando íntegramente la sentencia apelada marcada con el No, 156-2019- SSEN-00291 de fecha 10 de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Cuarto: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 4 de octubre 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Licda. Ana María Burgos, de fecha 24 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso. d) Resolución de exclusión del recurrente núm.1312/2022 del 26 de agosto de 2022.

B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Reyes Pontier y como parte recurrida Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo trabado por los hoy recurridos en perjuicio del recurrente, el cual tuvo como fundamento una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **b)** dicha acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo mediante la sentencia civil núm. 156-2019-SSEN-00291 de fecha 10 de diciembre de 2019, que validó el embargo trabado, condenó al demandado a pagar la suma de RD\$600,000.00 a favor de los embargantes y ordenó a los terceros embargados entregar a los indicados acreedores la suma que se reconocieran deudores hasta el monto de la concurrencia del crédito; y **c)** ese

fallo fue apelado por el demandado, ahora recurrente, e incidentalmente por los embargantes, ahora recurridos, el primero pretendiendo la revocación de la sentencia y el segundo su modificación en cuanto a la suma, pretendiendo se condenara al duplo del valor embargado, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos de apelación sometidos a su valoración, confirmando íntegramente la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, en razón de que el recurrente en su acto de emplazamiento núm.846/2021 de fecha 16 de septiembre de año 2021 no emplazó a todas las partes adversas, sino que se limitó a notificarle a la señora Luz Eneyda Reyes Pontier, y no así a los demás recurridos Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier en violación a la regla de la relatividad de los actos de procedimiento.

3) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

4) Sin embargo, si bien consta que mediante el auto del presidente núm. 4282 de fecha 30 de agosto de 2021, el recurrente Cristian de Jesús Reyes Pontier fue autorizado a emplazar a los señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier en calidad de recurridos en el recurso interpuesto por el primero, también se verifica que esta Corte de Casación emitió la resolución núm. 1312/2022 del 26 de agosto de

2022, donde a solicitud de dichos recurridos se pronunció la exclusión del recurrente por no haber aportado al expediente contentivo del presente recurso el original del acto de emplazamiento, de manera que al no figurar depositado el referido acto esta jurisdicción está imposibilitada de valorar si se configura la irregularidad invocada, en esas atenciones se desestima la referida petición incidental.

5) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Violación al derecho de defensa; **segundo:** Violación a la ley.

6) En ese sentido el recurrente en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación alega, en suma, que la corte hizo una incorrecta valoración de los documentos depositados y una mala aplicación del debido proceso, al sustentar su decisión solo en la declaración afirmativa realizada por el Banco Popular, y no fue observado que también se aportó una copia fotostática del certificado de depósito núm. 092978 emitido por la referida entidad bancaria en la que se indicaba que dicha entidad recibió del señor José R. Reyes Peralta la suma de RDS500,000.00, lo que prueba que la suma embargada por ese valor correspondía a dicho señor y no a Cristian Pontier como entendió la alzada.

7) La parte recurrida respecto al medio invocado, establece que contrario a lo alegado ese argumento le fue contestado al recurrente por la corte en el numeral 5 de la sentencia ahora impugnada.

8) Se advierte del fallo objetado que la corte a qua luego de ponderar los hechos de la causa y las pruebas aportadas, corroboró el fallo emitido por el primer juez y en sustento de su decisión estableció los motivos siguientes:

4.- Luego de analizar el conjunto de piezas documentales que componen el proceso como es: a). Notificación de declaración Afirmativa contenida en el acto núm. 390/2019 de fecha 25 de junio del 2019, del protocolo del ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en la cual el Banco Popular en su calidad de depositario de los fondos embargados, hace constar en síntesis: UNICO: que en respuesta al acto de embargo antes indicado le certificamos que en virtud de lo establecido en el artículo 569 del código de procedimiento civil, modificado por la Ley No. del 21 de Mayo de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9229 el señor Cristian Reyes Pontier es cliente de esta institución bancaria con

balances retenidos de RDS76.644 y RDS500,000.00 al momento de producirse el referido embargo, b) Copia fotostática del Certificado de Depósito núm. 092978 emitido por el Banco popular, en el que se desprende que dicha entidad financiera recibió de manos del señor José R. Reyes Peralta la suma de Quinientos mil pesos.5.- Al ponderar las pruebas que han sido descritas más arriba, la alzada considera que la parte recurrente no ha demostrado que las sumas que le fueron embargadas en el Banco Popular, no es de su propiedad, sobre todo que la declaración afirmativa realizada por dicha entidad bancaria. de manera específica indica que los fondos que posee a cuenta de Cristian Reyes Pontier es por la suma de RDS76.644 y RDS500.000.00, en consecuencia, el simple hecho de depositar una copia de un certificado de depósito, a nombre de un tercero por el mismo monto que le ha sido retenido al hoy recurrente no constituye prueba suficiente para revocar la sentencia que valida el embargo.(...)8.- En las presentes circunstancias la alzada no le encuentra sustento legal al presente recurso de apelación principal en cuanto al fondo, en virtud de las consideración descritas líneas atrás, las cuales tienen como propósito robustecer las expuestas en el primer grado, hemos llegado al consenso de comulgar plenamente con las motivaciones de hecho y de derecho dadas por la primera juzgadora por lo que las hacemos nuestras para los fines concretos del presente recurso de apelación, pues la parte apelante ha sido remisa en derrumbar las mismas: por lo que resulta procedente rechazar el presente recurso de apelación principal, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida en toda su extensión.

9) Es oportuno señalar que el embargo retentivo es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda. Además, el embargo retentivo constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo.

10) En el caso concreto la queja del recurrente se encamina en el sentido de que la alzada no valoró la copia fotostática del certificado que le fue aportado que evidenciaba que la suma embargada no le pertenecía, sino que era propiedad del señor José R. Reyes, sin embargo, contrario a lo que

aduce el recurrente, la sentencia impugnada revela que la alzada sí ponderó el referido documento y en el ejercicio de su potestad valorativa determinó que *el simple hecho de depositar una copia de un certificado de depósito, a nombre de un tercero por el mismo monto que le ha sido retenido al hoy recurrente no constituye prueba suficiente para revocar la sentencia que valida el embargo*, otorgándole fuerza probatoria a la declaración afirmativa efectuada por el tercer embargado Banco Popular contenida en el acto núm. 390/2019 de fecha 25 de junio del 2019, del protocolo del ministerial Sergio Fermín Pérez, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la cual daba cuenta de que el embargado Cristian Reyes Pontier era cliente de la referida entidad bancaria y que a la fecha de la medida conservatoria poseía en esa institución los valores *RDS76.644 y RDS500.000.00*.

11) Con relación a la materia tratada, cabe destacar, que la declaración afirmativa es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado; el tercero embargado está obligado a producirla, aunque ya no ostente ningún valor en beneficio del deudor o del embargante e incluso si nunca lo ha ostentado.

12) De lo expuesto se concluye que la corte *a qua* actuó de manera correcta al conferirle primacía a la declaración afirmativa otorgada por el banco, pues como se observa dicha entidad bancaria en su rol de depositario es quien tiene calidad para determinar la propiedad de los valores embargados, y en el presente caso acreditó que lo era el señor Cristian Reyes Pontier, actual recurrente.

13) En cuanto al régimen del embargo retentivo y la necesidad de estar dotado de un título para practicarlo, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”*.

14) Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en principio, para poder trabar un embargo retentivo se requiere de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido y exigible, así como que el embargante sea realmente acreedor con relación al embargado de la suma para cuya seguridad se

efectúa el pago, cuestiones que la corte *a qua* valoró previo a emitir su decisión, según se advierte del fallo impugnado, reteniendo que el título utilizado por el embargante a ese fin fue la sentencia civil núm. 335-2016-SSSN-00409, condenatoria emitida en fecha 30 de septiembre 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que ordenó al hoy recurrente pagar a favor de los recurridos la suma de RD\$600,000.00 por concepto de daños y perjuicios, quedando de manifiesto que el crédito reunía las características precedentemente indicadas, comprobando además los jueces del fondo que el embargo fue trabado conforme a las formalidades requeridas por la ley.

15) En lo relativo a la violación del debido proceso de ley invocado por el recurrente. Resulta importante señalar que en el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

16) De conformidad con la situación esbozada según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocada, en el entendido de que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus pretensiones, las cuales les fueron juzgadas de conformidad y al amparo del derecho. Por consiguiente, procede desestimar los medios examinados.

17) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar

18) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, se podrán compensar las costas, de conformidad

con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil. Valiendo dispositivo dicha decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 141, 557 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian Reyes Pontier contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00047, dictada el 26 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0332

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Kinépolis, S.R.L.
Abogados:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y Lic. Chayanne Carlo López.
Recurridos:	Mark Naipaul y Marlee Dawn Naipaul.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., César Calderón García y Alexander Vladimir Alonzo Tavárez y Licda. Rhadasis Espinal Castellanos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Kinépolis, S.R.L., sociedad organizada de acuerdo a las leyes que rigen el libre comercio en la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 130878404, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la calle Primera esquina calle Marginal, Las Américas, urbanización Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y sucursal en la calle 30 de Marzo núm. 24, residencial Monserrat I, apto. F-1, municipio de Las Terrenas; debidamente representada por su gerente, Carlos José King Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0533329-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y al Lcdo. Chayanne Carlo López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0002049-7 y 134-0004491-6; con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, provincia Samaná; y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 96, apto. 303, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mark Naipaul y Marlee Dawn Naipaul, canadienses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes canadienses núms. HL977508 y HL985576, domiciliados y residentes en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadaís Espinal Castellanos, César Calderón García y Alexander Vladimir Alonzo Tavárez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 1008-2287, 1084-3208, 6466-141-89, 28234-375-04 y 71649-243-16, con estudio profesional común abierto en el bufete “Guzmán Ariza”, ubicado en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSen-00016, dictada en fecha 5 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA el ordinal “Cuarto” de la sentencia recurrida marcada con el número 540-2019-SSen-00530, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que*

en adelante diga de la siguiente manera: Ordena a la compañía Sociedad Comercial Constructora Kinépolis, S.R.L., la restitución o devolución a los señores Mark Naipaul y Marlee Dawn Naipaul de la suma de USD141,810.00 (ciento cuarenta y un mil ochocientos diez dólares) o su equivalente en pesos dominicanos. SEGUNDO: La Corte, actuando por autoridad y propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal "Quinto" de la sentencia recurrida marcada con el número 540-2019-SSEN-00530, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que en adelante diga de la siguiente manera: Condena a la compañía Sociedad Comercial Constructora Kinépolis, S.R.L., parte recurrente, demandante original y demandada reconventional en primer grado, al pago de la suma de cuatro mil doscientos dólares (USD4,200.00) a favor de los señores Mark Naipaul y Marlee Dawn Naipaul, como justa reparación de los daños sufridos por estos. TERCERO: La Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Rechaza la solicitud de astreinte por las razones consignadas en los motivos de esta sentencia. QUINTO: Condena a la parte recurrente la compañía Sociedad Comercial Constructora Kinépolis, S.R.L. al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los abogados Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadais Espinal Castellanos, César Calderón García y Alexander Vladimir Alonzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 13 de mayo de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de marzo de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora Kinépolis, S.R.L.; y como parte recurrida Mark Naipaul y Marlee Dawn Naipaul; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente, en calidad de vendedora, representada por Carlos José King Guzmán, y los actuales recurridos, en calidad de compradores, suscribieron un contrato de opción a compra, en fecha 14 de marzo de 2016, con relación al apartamento en construcción denominado unidad funcional P-3, del condominio Residencial Monserrat II (segunda etapa), ubicado en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, por la suma de US\$236,350.00, pagaderos en 8 cuotas consecutivas, y un noveno y último pago completivo de US\$94,540.00; **b)** posteriormente, la vendedora interpuso una demanda en ejecución del citado contrato, reparación de daños y perjuicios y solitud de astreinte, en contra de los compradores, reclamando el pago de US\$122,902.00, por concepto del monto del último pago más la penalidad del 3% sobre los meses vencidos, estipulada en el convenio; a su vez, los demandados originales iniciaron una demanda reconventional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, alegando que cumplieron progresivamente con los primeros 8 pagos en las fechas establecidas; que la vendedora demandante no cumplió con la entrega del inmueble en el plazo establecido en el contrato, ni realizó el pago de US\$700.00 por cada mes de retardo en dicha entrega, según fue concertado entre las partes; **c)** para conocer de las acciones fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual mediante sentencia civil núm. 540-2019-SSen-00530, de fecha 16 de diciembre de 2019, rechazó la primera acción y acogió parcialmente la segunda, por lo que declaró resuelto el contrato de opción a compra, ordenó a Constructora Kinépolis, S.R.L. devolver a Mark Naipaul y Marlee Dawn Naipaul la suma de US\$142,830.00, correspondientes a los pagos por ellos realizados y condenó a la demandada reconventional a pagar a favor de los demandantes RD\$800,00.00 por los daños y perjuicios provocados; **d)** ese fallo fue apelado por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a modificar los ordinales cuarto y quinto de la decisión dictada en primer

grado, confirmándola en sus demás aspectos, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibles el recurso de que se trata, ya que el recurrente no desarrolla ni enuncia los medios de casación planteados; asimismo, ataca algunos aspectos de la decisión dictada en primer grado.

3) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan dicha carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad (incluyendo lo relativo a las impugnaciones contra la decisión de primer grado) serán valorados al momento de su ponderación, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; por lo que procede desestimar la pretensión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del asunto. La parte recurrente no enumeran ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, lo cual no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso, toda vez que los referidos agravios se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial examinado.

5) En efecto, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al establecer que la demandante original, Constructora Kinépolis, S.R.L, inscribió hipotecas sobre el inmueble objeto del contrato, mal interpretó el contenido de la convención entre las partes, puesto que los demandados primigenios tenían una obligación primero de pagar el precio del inmueble y luego nacía su derecho de reclamo; que en la sentencia recurrida existe incompatibilidad entre las motivaciones, tanto de hecho como de derecho y entre estas y el dispositivo, de tal forma que se aniquilan entre sí y se produce una carencia de fallos.

6) La parte recurrida sostiene que la alzada decidió con buen criterio jurídico, realizando una adecuada ponderación de todas las pruebas

aportadas y, fundamentándose en las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, que establece el principio de que el contrato es ley entre las partes, principio que la parte recurrente transgredió al no ejecutar lo pactado; que la alzada actuó de la manera correcta al considerar la existencia de la inscripción de hipotecas sobre el inmueble vendido, lo cual fue comprobado por los demandantes convencionales en virtud de sendas certificaciones de estado jurídico del predio, emitidas por el Registro de Título de Samaná, por lo que la corte no incurrió en los agravios señalados por la recurrente.

7) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte *a qua* estuvo apoderada, tanto de la acción en ejecución de contrato de opción a compra, reparación de daños y perjuicios y solicitud de astreinte, incoada por la vendedora, hoy recurrente, así como de la demanda reconvenzional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los compradores, actuales recurridos; en ese sentido, la alzada, al amparo de las reglas del orden lógico procesal, procedió a valorar con prelación la segunda acción.

8) En ese tenor, se advierte de la decisión objetada, que la corte, luego de afirmar que valoró todas las pruebas aportadas, determinó la existencia de la relación contractual entre las partes, dando como un hecho no controvertido que los compradores cumplieron con el pago de las primeras 8 cuotas, equivalentes al 60% del precio del inmueble y en la forma acordada; también comprobó el tribunal que la vendedora no realizó la entrega del apartamento en la fecha pactada en el convenio ni después del plazo de los 6 meses de prórroga que fue convenido para hacerlo; asimismo, fue verificado por los jueces de fondo, que, de conformidad con la certificación núm. 5641801296, el inmueble en cuestión estaba gravado con la hipoteca en primer rango núm. 331597046, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., por un monto de RD\$2,083,333.33, en ocasión del préstamo con garantía hipotecaria, según consta en el contrato bajo firma privada de fecha 18 de enero de 2016, legalizado por el Lcdo. Juan Eligio Almonte R., notario público del Distrito Nacional; que también recaía sobre el apartamento antedicho, la hipoteca en segundo rango núm. 332476072, a favor de la misma entidad, por un monto de RD\$30,000,000.00, derecho que tiene su origen en el préstamo con garantía hipotecaria, según contrato bajo firma privada de fecha 12 de abril de 2018, legalizado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, notario público de Las Terrenas; en ese orden,

la alzada afirmó que dentro de los elementos probatorios aportados no existía pieza alguna que contenga la notificación a los compradores de las referidas hipotecas con relación al bien por ellos adquirido.

9) En ese sentido, la corte asintió, que, si bien los compradores no habían realizado el último pago de US\$94,540.00, como lo denunciaba la compradora, en armonía con las previsiones del artículo 1653 del Código Civil, la existencia de las hipotecas aludidas constituía un justo motivo para ellos temer ser perturbados por una eventual acción hipotecaria, lo que habilitaba retener o suspender la realización de dicho último pago en la fecha acordada, hasta que se haya hecho desaparecer tal perturbación.

10) En ocasión de lo planteado por la recurrente, respecto de que la alzada al comprobar la existencia de las hipotecas sobre el inmueble vendido, mal interpretó lo pactado entre las partes, quienes convinieron el pago total del precio antes de que los vendedores entregaran el inmueble, debiendo los adquirentes reclamar su derecho luego de hacer el respectivo pago, esta sala, procederá a analizar el contrato de opción a compra, objeto de la litis, en tanto que la desnaturalización, es el único vicio que permite a esta jurisdicción ponderar los hechos y documentos de la causa.

11) En efecto, se constata que el citado contrato de opción a compra dispone en su ARTÍCULO PRIMERO (1) PÁRRAFO III: Queda expresamente establecido y convenido que EL COMPRADOR, no adquirirá derecho de propiedad de la Unidad Funcional que constituye el objeto del presente contrato, hasta tanto complete el pago total establecido como precio de venta de dicho inmueble y suscriba un contrato de venta definitivo sobre el mismo, requisitos sine-quantum sin los cuales no podrá ser considerado propietario del mismo.

12) En los contratos sinalagmáticos de compraventa, el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal.

13) Sin embargo, el artículo 1653 del código Civil nombrado establece que: *Si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación,*

a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el comprador.

14) La situación que regula el referido texto se basa en la consagración de un derecho de retención a favor del comprador que se encuentre en riesgo de perturbación por una acción hipotecaria o de reivindicación. Estableciendo la jurisprudencia francesa –país de origen de la citada disposición normativa– que la misma a pesar de gozar de un carácter enunciativo, se encuentra estrictamente limitada para los casos en que el comprador se encuentre en peligro de evicción de la propiedad vendida.

15) Asimismo, se precisa indicar que el artículo 1626 del Código Civil exige al vendedor garantizar al comprador, de la evicción que pueda experimentar en todo o parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre él, que no hayan sido declaradas al momento de la venta y en ese sentido, el artículo 1629 del mismo instrumento normativo, dispone que: “Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta y riesgo”.

16) En armonía con los preceptos legales enunciados, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada juzgó en el ámbito de la legalidad, pues comprobó la existencia de los gravámenes que afectaban el inmueble adquirido por los compradores y verificó que estos no tenían conocimiento de ello al momento de la firma del contrato, lo cual corrobora esta sala una vez analizado el contrato de opción a compra en cuestión, pues si bien en la cláusula que ha sido transcrita, conforme a la cual se acordó el pago total del precio del apartamento antes de la entrega del mismo, no existe estipulación alguna en el acuerdo que vislumbre que dicho apartamento se encontraba afectado de cargas ni que tal acontecimiento podría ocurrir en el futuro; tampoco ha demostrado la parte recurrente haber notificado a los hoy recurridos la existencia de las hipotecas, tal como juzgaron los jueces de fondo, encontrándose la vendedora, Constructora Kinépolis, S.R.L., en la obligación de garantizar lo vendido a favor de sus compradores, en razón de que la ley solo le exime cuando el adquirente tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa, lo que no sucedió en la especie, quedando facultados los compradores de hacer

uso del derecho de retención del precio al que hace alusión el artículo 1653 del Código Civil, ya citado.

17) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización invocada, tampoco se constata la contradicción argüida por los recurrentes, en tanto que la sentencia criticada contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1603, 1626 y 1629, 1650 y 1653 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Kinépolis, S.R.L., contra la sentencia núm. 449-2021-SEN-00016, dictada en fecha 5 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0333

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC).
Abogados:	Licdos. Domingo Santana Castillo, Romero Trujillo Arias, Licda. Linsay Spraus Jáquez y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.
Recurridos:	Bianela Altigracia Paret Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espailat R. e Iván J. Suárez Torres.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), institución pública centralizada del Estado dominicano, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Homero Hernández, esq. calle Horacio Blanco Fombona, sector Ensanche La Fe, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romero Trujillo Arias y al Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0463395-3, 001-1584264-3, 013-0033276-2 y 018-0026587-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el 1er. nivel del edificio ubicado en la dirección antes descrita.

En este proceso figuran como partes recurridas: **A)** Bianela Altagracia Paret Santana e Iván Armando Gómez Capellán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-20152822-3 y 031-050813-1, respectivamente, la primera actuando por sí y juntamente con el segundo en nombre y representación del hijo menor de edad de estos Luis Gabriel Gómez Paret, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 1, sector Barrio Valentín, municipio de Tamboril, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espaillat R. e Iván J. Suárez Torres, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con los núms. 47610-771-1, 42384-395-09 y 43306-385-10, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Serulle & Asociados”, ubicada en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Ángel J. Serulle Joa, localizado en la av. Bolívar, edificio Elams II, 1er. nivel, *suites* 1-J-K, sector Gascue, Distrito Nacional; y **B)** la entidad Mantenimiento Vial, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la av. José Núñez de Cáceres núm. 306, sector El Millón, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Máximo Aristy Canepa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075343-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, dominicano, mayor de edad,

abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con su estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 207, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el ESTADO DOMINICANO, a través del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), representada por el LIC. Gonzalo Castillo Terrero, en contra de la Sentencia civil No. 366-2018-SEEN-00044, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil, reparación de daños y perjuicios incoada por los señores, BIANELA ALTAGRACIA PARET SANTIAGO e IVAN ARMANDO GOMEZ CAPELLAN, en contra de la Institución Pública, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), con su dependencia de la Dirección General de Mantenimiento de Carreteras y Camino Vecinales y como interviniente voluntario la Sociedad Comercial Mantenimiento Vial S.R.L., por ser realizado en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), con su dependencia de la Dirección General de Mantenimiento de Carreteras y Camino Vecinales al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio de los LICDOS. IVAN J. SUAREZ TORRES, ALBERO SERRULLE y GUILLAN ESPAILLAT RAMIREZ, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 30 de septiembre de 2022 y 10 de agosto de 2021, donde las partes recurridas

plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de noviembre de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00239, de fecha 10 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

B) Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes correcurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), y como recurridos, Bianela Altagracia Paret Santana, Iván Armando Gómez Capellán y la entidad Mantenimiento Vial, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los señores Bianela Altagracia Paret Santana e Iván Armando Gómez Capellán, la primera a título personal y ambos en representación del hijo menor de edad de ambos, Luis Gabriel Gómez Paret, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad hoy recurrente y de su dependencia denominada Dirección General de Mantenimiento de Carreteras y Camino Vecinales, por los daños ocasionados a la señora Bianela Alt. Paret Santana, a consecuencia de la caída y quemaduras sufridas por esta y su hijo menor de edad en el área de la vía pública que estaba siendo pavimentada y señalizada en el municipio de Tamboril, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** en el curso de la referida instancia intervino de manera voluntaria la razón social, Transporte Vial, S. R. L.; **c)** la citada demanda fue acogida parcialmente por dicho tribunal, condenando a la actual recurrente como a su dependencia al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00044 de fecha 30 de mayo de 2019; y **d)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, en ocasión del cual la

corte *a qua* desestimó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-SEN-00239 de fecha 10 de noviembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación a los artículos 39 y 41 de la Ley 834 y violación a la Ley 1486 sobre representación del Estado; **segundo:** Violación al artículo 1, párrafo, inciso “a”, de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo y violación al artículo 3 de la Ley 1494 del 9 de agosto del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, violación al artículo 165 de la Constitución, violación al artículo 57 de la Ley núm. 107- 13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración; **tercero:** Violación a la ley y falta de motivación (art. 141 del CPC); **cuarto:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **quinto:** Indemnización irrazonable, desproporcionada y exagerada; **sexto:** Evidente contradicción entre la parte dispositiva y los motivos.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violó los artículos 165 de la Constitución, 57 de la Ley 13-07 y 7 de la Ley 1494 al desestimar, al igual que el tribunal de primer grado, la excepción de incompetencia que le fue planteada, obviando que al tenor de los citados textos legales la demanda de que se trata era de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de los tribunales civiles, pues lo pretendido por los demandantes originales, hoy correcurridos, era que se condenara a la entidad ahora recurrente y a su dependencia la Dirección General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales a pagarles una indemnización, lo que indudablemente se traduce en una afectación al patrimonio del Estado que reafirma lo antes indicado; además, la parte recurrente alega, que la alzada no tomó en cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa es la única que puede declarar deudor al Estado; que en el caso, lo que procedía era declarar la incompetencia de las jurisdicciones ordinarias y enviar el asunto por ante la sede administrativa de conformidad con lo que dispone el artículo 24 de la Ley 834, lo que no ocurrió en la especie.

4) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan el medio invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Las conclusiones consignadas en el apartado anterior proceden ser rechazada toda vez que conforme a la solución del tribunal de primer grado ante dichas conclusiones, la cual rechazó las mismas mediante las motivaciones que en síntesis expresan lo siguiente: “ que siendo el fundamento de la demanda un hecho jurídico que escapa a las funciones administrativas de los entes públicos demandados, tal como lo hemos comprobado del glose del expediente, puesto lo que se persigue con ésta es una retención de responsabilidad civil de la demanda, por un hecho jurídico... no a raíz de las funciones administrativas de los demandados, sino más bien a momento de ejecutar trabajos de asfalto de calles y señalización de la misma escapando al ámbito de competencia del tribunal contencioso administrativo de dicha demanda”.

5) En lo que respecta al medio planteado, es preciso señalar, que la competencia de las jurisdicciones debido a la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

6) Asimismo, el artículo 3 de la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: *“El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales”.* Por su parte, la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de

la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

7) En esa misma línea, el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece que: *“El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”.*

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el hecho alegado por los entonces demandantes, hoy recurridos, para fundamentar su acción fue la caída sufrida por la señora Bianela Altagracia Paret Santana y por su hijo menor de edad Luis Gabriel Gómez Paret, al cruzar por una área donde se estaba desarrollando una obra de asfaltado, que a su decir carecía de señalización y otras medidas de seguridad que indicaran que estaba impedido el paso por las calles objeto de asfalto y señalización.

9) En ese sentido, de la interpretación de los textos legales precitados y de lo indicado en el párrafo anterior se advierte que la acción de que se trata es de carácter personal, por lo que su conocimiento era de la competencia de los tribunales ordinarios y no de dichos tribunales en atribuciones contencioso administrativa, toda vez que la competencia de estos últimos es exclusiva solo para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa, lo que no acontece en el caso, aunque una de las partes involucradas sea una entidad de derecho público; en consecuencia, contrario a lo considerado por la parte recurrente, de lo antes expuesto se evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al desestimar nuevamente la excepción de incompetencia que le fue propuesta haciendo suyos en ese sentido los razonamientos del tribunal de primer grado, razón por la cual procede rechazar el medio examinado por resultar infundado.

10) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la alzada vulneró las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 834 de 1978, al adoptar las motivaciones del tribunal de primer grado sin dar ninguna explicación que lo justifique, incluyendo los razonamientos para desestimar las pretensiones incidentales; que violó los referidos textos legales al confirmar la decisión de primera instancia en lo relativo a que procedía desestimar el medio de inadmisión por falta de capacidad planteado por dicha entidad recurrente, sin tomar en consideración las disposiciones de la Ley 1486 sobre Representación del Estado que establece que para poner en causa al Estado es necesario hacerlo a través de los órganos consagrados en dicha ley, lo que no se cumplió en el presente caso.

11) Prosigue la parte recurrente argumentando, que la alzada incurrió en un yerro al desestimar la excepción de nulidad que le fue planteada, fundamentada en la máxima “no hay nulidad sin agravio”, obviando que dicha máxima no tenía aplicación en la especie, pues la nulidad invocada no era de forma, sino de fondo para cuya procedencia no hay que demostrar agravio alguno de conformidad con lo que dispone el artículo 39 de la Ley 834 de 1978 precitado.

12) Las partes correcurridas, Bianaleta Altagracia Paret Santana e Iván Armando Gómez Capellán, pretenden que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aducen, en esencia, que contrario a lo alegado, del Decreto 56-10 se colige que los ministerios poseen personalidad jurídica para cumplir con sus atribuciones; que todas las entidades públicas son pasibles de comprometer su responsabilidad civil; que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0018/14 estableció claramente que: “si bien los ministerios son parte del Estado, cuando actúan en los procesos y son puestos en causa no es necesaria la citación al Estado dominicano”.

13) La alzada con relación a los argumentos que sustentan el medio propuesto expresó los motivos que se transcriben a continuación: *“Que ante las conclusiones de la parte recurrente solicitando la nulidad radical y absoluta por falta de capacidad de la demandada, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), ya que la misma carece de personalidad jurídica propia, la misma procede ser rechazada de conformidad con lo juzgado por el tribunal de primer grado ante las mismas conclusiones, al*

decidir lo siguiente: “considerando que los ministerios actúan en función del presupuesto asignado por las partidas anuales de presupuestos, estos son independientes y actúan conforme a las exigencias del ministerio. Máxime cuando la finalidad de los emplazamientos es dar a conocer la demanda, los límites y pedimentos de oponibilidad a la contraparte, así la advertencia de constitución de abogado para que puedan garantizar su derecho de defensa, en consecuencia la sola comparecencia en todas las etapas del proceso de representación legal de dicha parte, quien además ha participado de las medidas de instrucción celebradas en el curso del proceso, deja subsanada cualquier irregularidad de forma de la notificación, por tal virtud procede el rechazo de la excepción de nulidad; Los motivos, razonamiento y solución dada a las conclusiones de la parte demandada respecto a la excepción de nulidad planteada, mediante el rechazo de la misma, este tribunal la considera correcta y apegada al derecho. La excepción de nulidad planteadas ante esta corte por la parte recurrente proceden su rechazo, fundado primero en las motivaciones de primer grado las cuales son consideradas correctas por esta corte como tribunal de alzada y segundo que ni ante el primer grado ni ante esta instancia dicha parte solicitante ha probado el agravio que le causa dicha demanda para solicitar la nulidad de la misma, donde se le ha garantizado su derecho de defensa en todo el devenir del proceso, donde ha asistido solicitado medidas de instrucción, presentar conclusiones y recursos, es decir que su solicitud es contraria al principio de que “no hay nulidad sin agravio...”.

14) Debido a los agravios planteados, es preciso señalar, que de acuerdo al artículo 13 de la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en Justicia de sus intereses: *“El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera; 1- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o 3- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4- En la Procuraduría Fiscal de una cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador*

Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal”.

15) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la excepción de nulidad planteada a la alzada estaba fundamentada en que el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia le fue notificado de manera directa al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC) y no al Estado Dominicano según prescribe el artículo 13 de la Ley 1486 de 1938, antes transcrito; lo que a juicio de los ahora recurrentes comporta una violación básicamente a dicha norma y al derecho de defensa del Estado.

16) En ese sentido, es oportuno indicar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia, núm. 0071/13 del 7 de mayo de 2013, estableció lo siguiente: *Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía”.*

17) Si bien este precedente fue adoptado dentro del marco de una revisión constitucional en materia de amparo, mediante el cual se llama a la flexibilización procesal en ese campo dado los aspectos de vulnerabilidad tratados, no menos cierto es que los argumentos que lo sustentan tienen un radio de acción mucho más amplio al sostener adicionalmente el Tribunal Constitucional en el mismo fallo que *El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respeto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

18) En virtud de lo anteriormente transcrito y del análisis de la decisión impugnada, se comprueba que no era un punto controvertido de la causa que el acto introductivo de la demanda se notificó en el domicilio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC); siendo preciso resaltar

que, tal como estableció la corte *a qua*, el Estado dominicano no sufrió agravio alguno con la referida notificación al ministerio precitado, esto así porque conforme se consignó en la decisión impugnada, la parte recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer oportunamente sus pretensiones en justicia, planteando inclusive tanto en primer grado como en apelación sendos incidentes.

19) Igualmente, vale destacar, que en la actualidad la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, permite que los Ministerios del Estado asuman su propia representación, por ser parte de un régimen de personería jurídica independiente de la del Estado, moción afianzada adicionalmente en la Ley núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, que regula el Régimen Orgánico de la Administración Pública.

20) De lo antes expuesto se evidencia que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, de las diversas leyes supraindicadas se infiere, tal y como afirmó la alzada, que la parte recurrente goza de personería jurídica y por tanto de legitimidad procesal pasiva para ser demandada en justicia. No obstante lo indicado es preciso señalar, que si bien la ausencia de capacidad procesal constituye una irregularidad de fondo y no de forma, cuya procedencia no está sujeta a la justificación de un agravio al tenor de lo que dispone el artículo 41 de la Ley núm. 834, sin embargo, el que la corte *a qua* afirmara en sus motivos decisorios que no se acreditó perjuicio alguno, a juicio de esta sala no justifica la casación del fallo criticado, pues se verifica que el argumento central en que se sustentó para desestimar la excepción de que se trata fue que los ministerios, como lo es la parte recurrente, gozan de personería jurídica y por tanto de legitimidad procesal pasiva, conforme se lleva dicho, siendo el primero de los citados razonamientos un argumento secundario o de respaldo al argumento central.

21) En consecuencia, de lo antes expuesto se advierte que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

22) Por otra lado la parte recurrente en el desarrollo de otro aspecto de su sexto medio de casación, el cual será ponderado en primer orden a los demás medios que le anteceden por la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo al condenar a dicha recurrente, así como a la Dirección General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales (dependencia

del MOPC), no obstante haber reconocido que los trabajos en la vía pública donde ocurrió el hecho fueron llevados a cabo por la hoy correcurrida, Mantenimiento Vial, S. R. L., (interviniente voluntaria primigenia); que la alzada obvió que la citada razón social es una sociedad comercial privada que no era ni es subordinada del MOPC, por lo que cualquier falta cometida durante los trabajos indicados eran de la exclusiva responsabilidad de la citada razón social, elementos probatorios que no fueron tomados en consideración en su justa dimensión por la alzada.

23) La parte recurrida en respuesta al medio planteado y en defensa de la decisión criticada argumenta, que la corte *a qua* no incurrió en la contradicción alegada, pues determinó que la recurrente incurrió en falta al no asegurarse de que se tomaran las medidas precautorias de lugar.

24) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado que retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente se fundamentó en las disposiciones del artículo 102 de la referida ley que establece una responsabilidad civil solidaria entre todos los entes que participan de la cadena de producción y comercialización de los productos y servicios que adquieren o utilizan los consumidores o usuarios. Además, el fallo impugnado revela que la alzada estableció como un hecho cierto y comprobado que: *“...la producción del accidente se debió a la falta de negligencia e imprudencia del demandado mantenimiento vial, S.R.L. empresa que realiza los trabajos por contratación del Ministerio de Obras Públicas”*.

25) El artículo 3 de la Ley 358-05, General de Protección de Derechos de Consumidor o Usuario dispone en sus literales d) y l), respectivamente lo siguiente: (art. 3. d) *“Consumidor o usuario: Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se considerarán consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros”*; y (art. 3.l) *“Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produce, importa, manipula, acondiciona, envasa, almacena, distribuye, comercializa o vende productos o presta servicios en el mercado a consumidores o usuarios, incluyendo los servicios profesionales liberales*

que requieran para su ejercicio un título universitario, en lo que concierne a la relación comercial que conlleve su ejercicio y la publicidad que se haga de su ofrecimiento o cualquier acto equivalente”.

26) De los literales del artículo 3 de la Ley 358-05, se advierte que en el caso que nos ocupa no existía una relación de consumo, entre la entidad hoy recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicación, (MOPC) y los señores Bianela Altagracia y Luis Gabriel Gómez Paret (menor de edad representado por sus padres), pues, aunque dicha recurrente está llamada a construir, ampliar, reparar y dar mantenimiento a las obras de infraestructura de transporte no realiza las citadas atribuciones con fines comerciales ni quienes hacen uso personal de las vías públicas, como el caso de los citados señores, lo hacen a título oneroso, por lo que, a juicio de esta sala las disposiciones del artículo 102 de la Ley 352-05 no eran aplicables en el caso que nos ocupa.

27) Además, es preciso indicar, que el fallo cuestionado revela que, no obstante la corte *a qua* establecer en sus motivos decisorios que la entidad hoy recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicación, (MOPC) y la sociedad comercial Mantenimiento Vial, S. R. L., debían responder de manera solidaria al tenor de las disposiciones del artículo 102 de la Ley 358-05 precitada, en la parte dispositiva de su fallo se limitó a rechazar el recurso de apelación incoado por la hoy recurrente y a confirmar la sentencia de primer grado, la cual en el numeral cuarto de su dispositivo solo condenó a las codemandadas primigenias, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC) y su dependencia denominada Dirección General de Mantenimiento de Carretera y Caminos Vecinales.

28) En consecuencia, al haber la alzada fundamentado su fallo en disposiciones normativas que no eran aplicables en la especie y al solo condenar a la hoy recurrente y su dependencia la Dirección General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales, a pesar de haber establecido que comprobó la actuación negligente de la sociedad comercial, Mantenimiento Vial, S. R. L., consistente en no haber adoptado todas las medidas de seguridad necesarias, mientras realizaba los trabajos de pavimentación y señalización, conforme se lleva dicho, ciertamente, tal y como aduce la parte recurrente, incurrió en la contradicción entre los motivos y el dispositivo de su fallo alegada por esta última, razón por la cual procede que esta Primera Sala case el fallo criticado y envíe el asunto por ante otra

jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo al tenor de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación propuestos.

En cuanto al recurso de casación incidental de la entidad Mantenimiento Vial, S. R. L.

29) En lo que respecta al denominado memorial de defensa de la entidad Mantenimiento Vial, S. R. L., cabe destacar, que de su análisis se advierte que tanto sus medios de defensa como sus conclusiones están orientadas a la casación del fallo criticado; en ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que: “la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal”.

30) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal; en consecuencia, de lo antes expuesto se verifica que, tal y como se lleva dicho, el escrito de la hoy correcurrida, Mantenimiento Vial, S. R. L., no se trata de un memorial de defensa, sino de un recurso de casación incidental, por lo tanto, será examinado bajo esta calificación jurídica.

31) En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que, conforme se ha indicado, Mantenimiento Vial, S. R. L., mediante sus conclusiones persigue la casación del fallo criticado, por lo que, tomando en consideración que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la entidad Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), a juicio de esta sala resulta innecesario referirnos a los alegatos presentados por la recurrente incidental, pues esta puede proponer nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*.

32) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 102 de la Ley 358-05.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00239, dictada el 10 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0334

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Licdas. Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata.
Recurridos:	Sociedad Distribuidora de Muebles Attias, S. A. y/o Industrias de Muebles Attias y Promedom, S. A.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Desestimación.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad; debidamente representada por su directora general, Zaida Gabas de Requena, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y pasaporte de ese país núms. 5.306.681 y 1280110017, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) con los núms. 5090-141-87, 43906-114-11 y 86674-183-16, con estudio profesional común abierto en la firma de abogados “Salcedo & Astacio”, situada en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, *suite* 301, edificio empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Sociedad Distribuidora de Muebles Attias, S. A. y/o Industrias de Muebles Attias, y Promedom, S. A., sociedades comerciales organizadas y constituidas de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la Carretera de Mendoza núm. 226, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representadas por su presidente, Ghazi K. Atie, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262156-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José R. Rafael Ariza Morillo y a la Lcda. Inés Abud Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, con estudio profesional común abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00225, dictada en fecha 24 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: *Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en contra Distribuidora de Muebles Attias, S. A., Y Promedom, S. A., mediante el acto núm. 583/2019, de fecha 07 de agosto del 2019, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la siguiente manera: 'Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Distribuidora de Muebles Attias, S. A., y Promedom, S. A., en contra de la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia condena a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al pago de la suma de ocho millones setecientos noventa mil trescientos sesenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,790, 363.00)), a favor de la razón social Distribuidora de Muebles Attias, S. A., por concepto de ejecución de la póliza núm. 6292070003159, con vigencia desde el día 31 de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2009; más el uno por ciento (1%) de interés mensual, a título de indemnización complementaria, computados a partir de la demanda original y hasta la total ejecución de esta sentencia a favor del demandante', confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa respecto del fallo objetado; c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 4 de noviembre de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación; y d) la instancia de desistimiento del recurso de casación de que se trata, así como el documento titulado "Acto de desistimiento y aquiescencia mutua", depositados por la recurrente, el 19 de diciembre de 2022.

B) Esta sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; y como parte recurrida la Sociedad Distribuidora de Muebles Attias, S. A. y/o Industrias de Muebles Attias, y Promedom, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las actuales recurridas contra la hoy recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00748, de fecha 25 de junio de 2019, que admitió parcialmente la acción; **b)** ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En orden de prelación, es importante indicar que ha sido sometido al presente expediente el “Acto de desistimiento y aquiescencia mutua”, de fecha 7 de diciembre de 2022, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, representante de Distribuidora de Muebles Attias, S. A. y Promedom, S. A.; y por el Lcdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho, en representación de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., donde se hace constar lo siguiente:

“Por cuanto (2°): Después de que Las Partes realizaron varios acercamientos, promovidos por sus respectivos abogados, pudieron arribar a un acuerdo amigable respecto de las actuaciones judiciales y extrajudiciales relativas a la ejecución de la póliza núm. 6-292-07-0003159 por interrupción de negocios por incendio comercial (...). (...) por lo tanto, y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, Las Partes libre y voluntariamente, suscriben el siguiente contrato: Artículo primero: Desistimiento de acciones y renuncia al beneficio de sentencias u ordenanzas judiciales.- Las Partes declaran que, por medio del presente acto de desistimiento y aquiescencia mutua, renuncian y desisten irrevocablemente, de manera pura y simple, desde ahora y para siempre y sin excepción alguna de todos los litigios, acciones y derechos que se indican más adelante, presentes y futuros, así como de todas y cada una de las acciones y el derecho de actuar en justicia y los derechos relacionados

de manera directa con los mismos; a saber: (...) 14) Recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00225, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

3) Asimismo, simultáneamente, fue depositada la instancia contentiva del desistimiento del recurso de casación, suscrita en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Lcda. Mariellys Almánzar Mata, por sí y por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michelle Anyely Almánzar Mata, abogados de la parte recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

4) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

6) Por otro lado, el artículo 2044 del Código Civil, dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

7) En la especie, tal y como ha sido comprobado, en virtud de los documentos antes descritos, las partes instanciadas han llegado a un acuerdo amigable, desistiendo Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., ahora recurrente, del recurso de casación del que estamos apoderados, según ha sido expresado.

8) En armonía con lo anteriormente expuesto y, verificado que el presente proceso solo interesa privativamente a las partes, sin lugar a retenerse un interés público que trascienda el interés privado, procede dar acta del

desistimiento manifestado por la parte recurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO manifestado por las partes, respecto del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-00225, dictada en fecha 24 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0335

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Panadería Shalom.
Abogados:	Licdos Jesús Ramón Trinidad, Wilfrido Leonardo Adames Suriel, Licdas. Gloria Beatriz Rosario Mena y Altargracia Capellán Fernández.
Recurrido:	Banco Dominicano, S.A.
Abogados:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Evelyn Almánzar Villar.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Panadería Shalom representada por el señor Inocencio Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0021638-7; residente en la calle José Martí núm. 3 de la ciudad de La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos Jesús Ramón Trinidad, Wilfrido Leonardo Adames Suriel, Gloria Beatriz Rosario Mena y Altagracia Capellán Fernández con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Monseñor Panal y Las Carreras, edif. Sanmer, apto núm.14 de la ciudad de La Vega, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano, S.A., banco múltiple, organizado de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Torre Popular, ubicado en la av. John F. Kennedy núm. 20 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, legalmente representado por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad funcionarios bancarios, domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo, en sus calidades de gerente de División Legal y gerente de Reclamaciones Bancarias; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y a las Lcdas Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Evelyn Almánzar Villar, con estudio profesional abierto en la calle proyecto 1 núm. 33, Reparto Oquet, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en el mismo domicilio de la entidad representada citado precedentemente

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSen-00191, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la PANADERIA SHALON representada por el señor Domingo Inocencio Jiménez Cornelio contra la sentencia civil No. 208-2019-SSen-00531, dictada el 17 del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia confirma dicha decisión en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena al recurrente La PANADERIA SHALON representada por el señor INOCENCIO JIMÉNEZ CORNELIO al pago de las costas generadas por el recurso, con distracción en provecho y favor de los abogados del recurrido

la Dra Rossina de la Cruz Alvarado y las Licenciadas Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda I. Pérez Fung quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 10 de marzo 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla de fecha 4 de noviembre de 2022, donde expresa que en virtud del artículo 11 de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia”

B) Esta sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Panadería Shalom; y como parte recurrida el Banco Dominicano, S.A., banco múltiple; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad recurrida, aduciendo que los señores Jeral Valdez Concepción y José Antonio Deschamps, en virtud de la sentencia laboral núm. 483-2017-SSEN-00390 que condenó a la Panadería Shalom en favor de los primeros trabaron en su contra un embargo retentivo en manos del Banco Popular Dominicano, mediante acto 185/2018 de fecha 13 de febrero 2018 del ministerial Carlos Alberto Almánzar; **b)** que posteriormente, las partes llegaron a un acuerdo transaccional, dando recibo y descargo a la embargada; **c)** ante ese hecho Panadería Shalom notificó mediante acto de alguacil y solicitó a la entidad bancaria el levantamiento del embargo, la cual se negó, aduciendo que el acto de notificación no estaba firmado por los embargantes y además el acuerdo no estaba legalizado; que el banco se extralimitó en sus funciones y violentó el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y su actuación injustificada le ha causado un perjuicio; **d)** que el tribunal de primer grado que resultó

apoderado rechazó la acción, fundamentada en que la parte demandada no cometió transgresión alguna, pues el banco como tercer embargado actuó al amparo de las disposiciones legales; y e) ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales planteada por la recurrida en su memorial de defensa, sustentadas primeramente en que el acto de emplazamiento del recurso debe ser declarado nulo por violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debido a que el recurrente no hizo elección de domicilio en la capital.

3) El artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone:

En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...).

4) Del estudio del acto núm. 92-2021, de fecha 24 febrero 2021, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, en el mismo el actual recurrente no hizo elección de domicilio en la Capital

de la República, como dispone la ley que rige la materia; sin embargo, en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala, que si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la falta de elección de domicilio en esta ciudad y la omisión respecto de la calle y número de casa del domicilio, no constituyen causas que den lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, de manera pues, que como la parte que propuso la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

5) Por otra parte la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el fundamento de que los recurrentes en el contenido de su memorial no desarrollaron las violaciones a la ley o reglas que le imputan a la sentencia impugnada. En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al analizar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

6) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia, pero no intitula ni numera los medios de casación con los epígrafes acostumbrados, sino que los desarrolla de manera conjunta en su memorial, sin embargo, esto no es un impedimento para valorar los méritos y determinar si ha lugar a ellos.

7) En ese sentido la recurrente alega, en suma, que la sentencia impugnada en casación es contraria a la ley, en razón de que ante la existencia de un descargo que beneficiaba a la parte embargada la corte *a qua* debió levantar el embargo y no mantenerlo sin haber motivos que lo justifiquen, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo no respetó la voluntad de las partes incurriendo en violación al artículo 1134 del Código Civil.

8) La parte recurrida respecto al medio invocado sostiene, en esencia, que la alzada juzgó apegada a los principios normativos legales, como lo exige la ley, estableciendo motivos serios y concordantes que justifican su dispositivo.

9) Se advierte del fallo objetado que la corte *a qua* luego de ponderar los hechos de la causa y las pruebas aportadas, corroboró el fallo emitido por el primer juez y en sustento de su decisión estableció los motivos siguientes:

... 6.- que el punto en discusión obliga a esta corte examinar los medios escritos mediante los cuales al recurrido se le pide el levantamiento de la medida, que fue negada y que por ello se le inculca responsabilidad civil, en este sentido existe primero el acto bajo firma privada contentivo de recibo y acuerdo transaccional firmado exclusivamente por los terceros embargantes en virtud de la sentencia laboral el cual en su parte infine manifiesta dejar sin efecto cualquier demanda incoada en su contra, así como cualquier demanda que de la misma se pueda derivar; es decir que quienes desisten de la demanda laboral lo hacen a favor del recurrente como contrapartida de recibir valores relativos a prestaciones laborales, pero en este descargo y/o acuerdo escrito no autorizan al tercer embargado a proceder al levantamiento de la medida conservatoria; 7.-que en segundo orden, el acto de notificación que hace la parte recurrente a la recurrida del descargo y/o acuerdo, es hecho a su propio nombre como embargado quien le solicita al recurrido de forma directa el levantamiento de la medida conservatoria, no así de los embargantes quienes no forman parte de este acto y tampoco lo firman como sinónimo de aprobación, porque son estas las personas poseedoras del título jurídico con capacidad de hacerlo por ser quienes lo trabaron; 8.- que si bien los trabajadores renunciantes a la acción laboral podían de manera voluntaria autorizar levantar la medida al recurrido como tercer embargado, por el mismo acto bajo firma privada que dejó sin efecto la demanda laboral y no lo hicieron, por tanto no siendo el recurrido juez de la regularidad de la medida, bien hizo en no proceder a levantarla; 9.-que el recurrido al no recibir el mandato de los embargante de manera voluntaria, como tampoco existir una decisión judicial que le ordene, no ha tomado o realizado una actuación en falta, sino que ha obrado en buen derecho, y que en ausencia de este elemento de la responsabilidad no puede inculcarse que ella se encuentre comprometida, llevando con estos motivos a que el recurso sea rechazado y confirmarse la decisión recurrida.

10) Es oportuno señalar que el embargo retentivo es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda.

11) Además el embargo retentivo constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo; indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar.

12) En la misma línea discursiva cabe destacar que ha sido criterio de esta Corte de Casación que en aplicación de los efectos de un embargo retentivo u oposición y por aplicación de lo que disponen los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 1242 del Código Civil, el tercero que recibiera la notificación de tales actos no podrá liberar los bienes o fondos retenidos a causa de dichos actos, sino en caso de levantamiento hecho por el embargante o por decisión del juez competente, ordenando su levantamiento puro y simple o su sustitución por una garantía, previa citación del embargante.

13) De lo antes expuesto se colige que los tribunales del fondo juzgaron en buen derecho al desestimar la demanda en reparación de daños y perjuicios, sobre la base de que el demandado, Banco Popular Dominicano, S.A., no incurrió en falta alguna, puesto que el acto de notificación de solicitud de levantamiento de embargo fue hecho a requerimiento de la parte embargada y en el mismo no figuraban los embargantes dando aquiescencia, ni estos firmaban dicho acto como señal de aprobación, pues eran quienes podían hacerlo por haberlo trabado, salvo la existencia de un mandato que no fue demostrado; así mismo, la alzada valoró que tampoco en el acuerdo transaccional que operó entre los embargantes y la embargada se le autorizaba al tercer embargado a levantar la medida conservatoria trabada, sino que lo manifestado fue *dejar sin efecto cualquier demanda incoada en*

su contra, así como cualquier demanda que de la misma se pueda derivar; es decir, que quienes desisten de la demanda laboral lo hacen a favor del embargado, ahora recurrente, de manera que en esas circunstancias dichos documentos no le eran oponibles al tercer embargado, por lo que resultaban insuficientes para el levantamiento pretendido y ante la ausencia de una decisión judicial que ordenara al tercer embargado a levantar la medida este no estaba obligado hacerlo, por tanto no incurrió en falta alguna al negarse a levantar el embargo en cuestión como correctamente juzgaron los jueces del fondo.

14) En ocasión del caso que nos ocupa, resulta sustancial indicar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los elementos constitutivos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, requisitos esenciales que deben quedar demostrados para que la demanda pueda tener éxito, lo que, al tenor de todo lo precedentemente expresado, no aconteció, pues la falta que según alegaba la demandante fue cometida por el demandado, no pudo ser retenida por los tribunales del fondo, quedando de manifiesto que, como se indicó, en la especie, los elementos constitutivos señalados no se encontraban presentes en su totalidad, condición indispensable para que pueda proceder la reparación del perjuicio. Por tales razones se desestima el aspecto estudiado.

15) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil. Valiendo dispositivo dicha decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 557 del Código de Procedimiento Civil; y 1242 del Código Civil.

FALLA:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Panadería Shalom contra la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00191, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0336

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Herminia O. Benigna Castillo.
Abogados:	Licda. Ruth Ang. Domínguez Gesualdo y Licda. Manuel Pérez Pérez.
Recurrida:	Lizzet Mercedes Mejía Peña.
Abogado:	Lic. Ángel Luis Méndez Beltré.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Herminia O. Benigna Castillo, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus

abogados constituidos los Lcdos. Ruth Ang. Domínguez Gesualdo y Manuel Pérez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355236-8 y 079-0009756-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María de Toledo núm. 75, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lizzet Mercedes Mejía Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073396-3, domiciliada y residente en la calle César Nicolas Penson núm. 15, sector Gascue, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Luis Méndez Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0100933-9, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 216-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00334, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 24 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara de oficio inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de apelación incoado por la señora Herminia O Benigna Castillo Ruiz contra la Sentencia Civil marcada con el número 066-2019-SSEN-00090, de fecha 30/05/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Lizett Mercedes Mejía Peña, mediante el acto marcado con el número 900-2019 de fecha 27/12/2019, diligenciado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Herminia O. Benigna Castillo, y como parte recurrida Lizzet Mercedes Mejía Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, fue apoderado de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente; **b)** con respecto a dicho proceso, el indicado juzgado emitió la sentencia núm. 066-2019-SSEN-00090, de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual acogió la demanda, en consecuencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$69,000.00, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar correspondiente a 69 meses, así como de las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia; asimismo, ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble ubicado en la calle María de Toledo, esquina Tunti Cáceres núm. 91-A, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en virtud de la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00334, de fecha 24 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 5, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c, de la Ley núm. 3726-53, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Al respecto es propicio acotar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente recurso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2021, es evidente que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio de inadmisión planteado, por lo que debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la señora Herminia O. Benigna Castillo, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivación; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, al no procurar el tribunal de alzada un nuevo examen del caso tanto en lo relativo a los hechos como al derecho.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea, en un primer aspecto, que, al declarar inadmisibles los recursos de apelación, el tribunal *a qua* incurrió en falta de motivos, toda vez que no realizó una relación de los hechos ni estableció en que texto jurídico fundamenta su decisión; que además la corte *a qua* no tomó en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil.

8) Por su lado, y en contraposición de los argumentos antes planteados, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* hizo una correcta valoración al motivar que el término para apelar las sentencias rendidas por los jueces de paz, es de 15 días contados desde el día de la notificación de la sentencia, por lo que dicho tribunal actuó dentro del marco de la legalidad al declarar inadmisibles los recursos de apelación.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, la jurisdicción *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; asimismo, el fallo revela que la sentencia recurrida le fue notificada válidamente a la demandada actual recurrente en fecha 29 de noviembre de 2019, a través del acto núm. 572-2019, instrumentado por el ministerial Antonio Ramírez Medina, ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2019, a través del acto 900-2019, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10) Sobre el plazo para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de paz el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código.”*

11) La parte recurrente aduce que el tribunal *a qua* no tomó en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, sin embargo, de la revisión de los mencionados actos núms. 572-2019 y 900-2019, los

cuales se encuentran en el acervo de documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces del fondo, en el sentido de que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo indicado por la ley, ya que al ser notificada la decisión emitida por el primer juez en fecha 29 de noviembre de 2019, el plazo para apelar vencía el 16 de diciembre de 2019, sin embargo, la parte recurrente interpuso su recurso en fecha 27 de diciembre de 2019. Que siendo, así las cosas, ha quedado evidenciado que contrario a lo alegado, dicho tribunal actuó dentro del marco de la legalidad, apoyándose en las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley número 834 del 1978, comprobando esta Corte de Casación además que la jurisdicción *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

12) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que el juez *a qua* no observó el contrato de alquiler entre las partes, en el entendido de que nadie puede prevalecerse de su propia falta; que dicho tribunal no verificó que el primer juez incurrió en un fallo *extra petita*, ya que no fue solicitado el desalojo, resiliación de contrato y pago de alquileres; que además el tribunal *a qua* incurrió en violación al efecto devolutivo al no valorar tanto los hechos como el derecho, lo que constituye también una vulneración al derecho de defensa.

13) En cuanto a los alegatos examinados, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, sin que esto constituya una violación al efecto devolutivo del recurso de apelación o vulneración del derecho de defensa, por lo que la *corte a qua* actuó correctamente al eludir ponderar los documentos aportados por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, así como valorar cualquier aspecto relacionado con el fondo del recurso; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo

que el aspecto ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 numeral 1) de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 16, 131, 141, del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Herminia O Benigna Castillo, sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00334, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 24 de agosto de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0337

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Penélope Placencia Tejada y Rafael Cabral Duran.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.
Recurridos:	Servicolt, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Hipólito Alberto Sánchez Grullón Y Arlin Y. Espinal Gómez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniانو Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Penélope Placencia Tejada y Rafael Cabral Duran, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01910662-3 y 001-1373997-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Osvaldo García de la Concha núm. 77, apartamento 8, sector Villa Juana, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio plaza comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Servicolt, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-02666-9, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida George Washington núm. 517, sector Zona Universitaria, de esta ciudad; y Seguros Universal, S. A., sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes dominicanas, provista del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-00194-1, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco núm. 63, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Hipólito Alberto Sánchez Grullón Y Arlin Y. Espinal Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1480200-2 y 402-0038263-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 9, *suite* 901, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00178, dictada el 27 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señores Altagracia Penélope Placencia Tejada, por sí y Rafael Cabral Durán, en calidad de padres del menor de edad*

Darwin Rafael Cabral Placencia, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de las partes recurridas, entidades Servicol, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de diciembre de 2022, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Altagracia Penélope Placencia Tejada y Rafael Cabral Duran, y como recurridos Servicol, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 19 de agosto de 2016, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultaron impactados la señora Altagracia Penélope Placencia Tejada y su hijo menor Darwin Rafael Cabral Placencia por el vehículo tipo automóvil, placa núm. A678101, chasis núm. KNABE511BGT164603, conducido por el señor Elmes Orlando Lucas Alarcón, propiedad de Servicol, S. R. L., y asegurado por Seguros Universal S. A.; **b)** en virtud de ese hecho los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado por haber prescrito la acción, mediante la sentencia civil núm. 1423, de fecha 26 de septiembre de 2014; **b)** contra el indicado fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 026-03-2021-SEN-00178, de fecha 27 de mayo de 2021, rechazó

el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fallo que ha sido impugnado hoy en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En ese sentido, al verificar la glosa procesal, hemos podido constatar que la causa generadora de los daños invocados por la parte recurrente, señores Altagracia Penélope Placencia Tejada, por sí misma y Rafael Cabral Durán, en calidad de padres del menor de edad Darwin Rafael Cabral Placencia, tiene su origen en el atropello ocurrido en fecha 19 agosto del 2016, según el acta núm. Q4602-16, de la misma fecha, emitida por la Sección Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito, edificio Amet, que así lo hace constar (...); que cónsono con el criterio judicial precedentemente esbozado, este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado (...); en virtud del criterio jurisprudencial antes expuesto, al encontrarse el atropello bajo el régimen de la responsabilidad civil de la cosa inanimada la prescripción del mismo se encuentra en las disposiciones del artículo 2271, párrafo del Código Civil, antes descrito, y en ese sentido, esta Corte ha verificado que el hecho generador fue en fecha 19 de agosto del 2016 y la demanda original en reparación de daños y perjuicios en fecha 20 de septiembre del 2017, por lo que el plazo de los 6 meses se encontraba vencido al momento de la interposición de la acción; Esta Sala de la Corte es del criterio de que la sentencia apelada contiene las consideraciones fácticas y de derecho exigidas en la ley, en tanto fija los hechos de la causa y a ellos aplica los textos legales correspondientes, así como que los motivos expuestos en su parte deliberativa se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) Los señores Altagracia Penélope Placencia Tejada y Rafael Cabral Duran, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal y violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2271 del Código Civil

Dominicano, 45.1 del Código procesal penal y 47 de la Ley 146-02. Sobre Seguros y fianzas; Errónea aplicación del derecho; incorrecta interpretación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia; violación a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

4) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que es una verdad incuestionable que los conflictos generados por accidentes de tránsito son en principio de naturaleza penal, regulados por una ley especial; que las infracciones penales se encuentran contenidas en el artículo 45 del Código Procesal Penal, fijando como plazo mínimo para accionar 3 años, por lo que no procedía aplicar el plazo de 6 meses que establece el artículo 2271 del Código Civil Dominicano, como fue establecido por la corte de apelación.

5) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado indica que la corte *a qua* no incurrió en los alegados vicios; que la alzada valoró correctamente el alcance de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil el cual dispone que la acción cuasi delictual prescribe en el término de seis meses, y lo mismo ocurre con la acción en responsabilidad civil contra el guardián de la cosa inanimada, cuya prescripción es de 6 meses; que además lo decidido por la alzada es conforme a lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que cuando se trata de un atropello de un peatón, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil.

6) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que el caso analizado se trató de una responsabilidad que tuvo su origen en un atropello de un peatón, asunto que acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se enmarca en el régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibile la demanda por prescripción de conformidad con las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil.

7) Sobre la prescripción ha sido juzgado por esta sala que esta es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”;

en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

8) Si bien es cierto que ha sido criterio de esta Sala que la acción derivada de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada prescribe a los 6 meses, según el artículo 2271 del Código Civil, es pertinente establece que también ha juzgado esta jurisdicción que cuando se trata de una acción que tuvo su origen en el atropello de un peatón, el hecho se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana.

9) Asimismo, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

10) En la especie, el hecho (atropello) que dio origen al litigio que nos ocupa, configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley, de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de seis meses, como mal interpretó la alzada, por lo tanto al evidenciarse de la decisión criticada que el accidente en cuestión se produjo en fecha 19 de agosto de 2016 y que la acción en daños y perjuicios de que se trata se interpuso en fecha 20 de septiembre de 2017, es decir, aproximadamente 1 año y un mes después de ocurrido el citado accidente, resulta evidente que la aludida acción se produjo en tiempo hábil, o sea, antes de operar la prescripción de 3 años antes mencionada.

11) Por los motivos antes expuestos, esta Corte de Casación ha podido verificar que al valorar la corte la prescripción en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil incurrió en una incorrecta interpretación

y aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el aspecto del medio de casación examinado, por lo cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia recurrida sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 y 2271 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00178, dictada el 27 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0338

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Ernesto Sánchez Suero y Verónica Elizabeth Sánchez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Antonio E. Goris y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurridos:	Antonio Pérez Moronta y Aritmenia Altagracia Acevedo.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Sánchez Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744880-3; domiciliado y residente en la calle Central núm. 16, sector Feria III de esta ciudad; y Verónica Elizabeth Sánchez, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 585595949, domiciliada y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, en sus calidades de sucesores y continuadores jurídicos del finado José Danilo Sánchez Amarante; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A., Eridania Aybar Ventura y Antonio E. Goris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0, 031-0204157-5 y 031-0023331-5, con estudio profesional común abierto en la oficina Minier & Asociados, ubicada en la calle General Cabrera núm. 34-B, segunda planta, esquina calle Cuba, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, situada en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Antonio Pérez Moronta y Aritmenia Altagracia Acevedo, norteamericano el primero, titular del pasaporte núm. 112266882, y dominicana la segunda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0138419-2, casados entre sí, domiciliados en el Km. 13 ½ de la Autopista Duarte, Ortega, municipio de Moca; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional común abierto en el edificio núm. 6 de la calle A del residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros; y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Vásquez Núñez, ubicada en la *suite* 301 de la plaza Kury, situada en la avenida Sarasota núm. 36, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSN-00095, dictada en fecha 18 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ANTONIO PÉREZ MORONTA y ARITMENIA ALTAGRACIA ACEVEDO contra la sentencia civil No. 365-2017-SSN-00420 dictada en fecha 14 del mes de marzo del año 2019, por la Primera Sala de*

*la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia, con motivo de la demanda en resolución de contrato presentada por JOSÉ DANILO SÁNCHEZ AMARANTE, renovada en esta alzada por sus continuadores jurídicos, LUIS ERNESTO SÁNCHEZ SUERO y VERÓNICA ELIZABETH SÁNCHEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 30 de septiembre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de diciembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Ernesto Sánchez Suero y Verónica Elizabeth Sánchez, en calidad de continuadores jurídicos del finado José Danilo Sánchez Amarante; y como parte recurrida Antonio Pérez Moronta y Aritmenia Altagracia Acevedo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el señor José Danilo Sánchez Amarante demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios a los

hoy recurridos, acción que fue admitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01395, de fecha 14 de marzo de 2019; **b)** ese fallo fue apelado por los demandados, falleciendo el demandante en el ínterin del proceso, siendo renovada la instancia por los actuales recurrentes, en sus calidades de sucesores y continuadores jurídicos del extinto, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, por lo que revocó la decisión dictada en primer grado y rechazó la demanda original, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por fallo *extra petita*, exceso de poder; **segundo:** violación del artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución, violación del artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. La corte *a qua* desnaturaliza tanto el contrato de promesa sinalagmática de compraventa como el contrato de garantía hipotecaria, violación de la ley por errónea aplicación del artículo 1271 del Código Civil; **cuarto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos insuficientes, vagos e imprecisos e incompletos, violación al precedente del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia TC/0009/13 de fecha 13 de febrero de 2013, sobre debida motivación de las sentencias.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el artículo 69 de la Constitución, puesto que el tribunal para rechazar la demanda en resolución de contrato, presumió la existencia de una supuesta novación entre las partes contratantes, cuestión que no fue debatida de manera contradictoria en la instrucción y conocimiento del recurso de apelación, pues tal figura jurídica nunca fue invocada por los demandados, siendo evidente que no se le dio la oportunidad a los accionantes, entonces intimados, de defenderse al respecto, vulnerando la alzada el derecho de defensa y el debido proceso.

4) La parte recurrida sostiene que los tribunales al momento de decidir están obligados a aplicar correctamente el derecho y, por tanto, deben

ofrecer las motivaciones adecuadas, sin necesidad de que las partes se hayan referido a esos mismos argumentos, por lo que la corte no incurrió en los agravios que se le imputan.

5) Se advierte del fallo criticado, que la corte *a qua*, conforme las pruebas aportadas, hizo constar lo siguiente:

a. Que entre Antonio Pérez Moronta y Aritmenia Altagracia Acevedo (compradores) y José Danilo Sánchez Amarante (vendedor) fue suscrito en fecha 13 de julio de 2009 una promesa sinalagmática de compraventa respecto de dos inmuebles, por la suma de RD\$9,000,000.00 (...); **b.** Acorde con el artículo tercero de la indicada promesa el precio sería pagado por los compradores de la manera siguiente: 1) la suma de RD\$500,000.00 el día 13 de julio del 2009; 2) la suma de RD\$3,500,000.00 el día 2 de enero del 2010; y 3) en esta última fecha, el vendedor firmará un contrato de venta definitivo a favor de los compradores y estos a su vez firmarán un contrato de hipoteca a favor del vendedor por la suma de US\$138,888.00 (sic), otorgando en garantía los inmuebles transferidos; **c.** En fecha 28 de enero de 2010, el vendedor, José Danilo Sánchez Amarante, firmó a favor de los compradores, Antonio Pérez Moronta y Aritmenia Altagracia Acevedo, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, licenciado Alfonso A. Luciano García, un acto de descargo por la suma de RD\$2,500,000.00, de acuerdo a los cheques Nos. 6763 y 3314 de fechas 27 y 28 de enero de 2010, expedidos por el Banco de Reservas y el Banco Popular, por concepto de segundo pago estipulado en el artículo tercero párrafo II de la promesa y declarando que el balance pendiente de pago asciende a la suma de US183,725.00; **d.** En esa misma fecha fue suscrito entre las mismas partes el contrato de venta definitivo de los inmuebles ya descritos por la suma de RD\$3,500,00.00, y el contrato de préstamo hipotecario por la suma de US183,725.00; ambos con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, licenciado Alfonso A. Luciano García;

6) En ese tenor, la alzada concluyó con el siguiente razonamiento:

...Tal y como se apunta anteriormente, de los actos jurídicos intervenidos entre las partes esta alzada ha podido verificar que las partes suscribieron una promesa sinalagmática de compraventa, un contrato de compraventa definitivo y un contrato hipotecario, mediante el cual dieron en garantía los inmuebles ya detallados, destacando en este último contrato que reconocen

adeudar la suma de US183,725.00, más el pago de intereses y mora mensual, fijándose el término en fecha 02 de enero del 2011; por efecto del contrato de hipoteca, los recurrentes se reconocen deudores de la suma de referencia, no ya en la calidad de compradores, sino como prestatarios de sumas de dinero con garantías, por lo cual, con su firma se extinguió por novación las obligaciones que se derivaron de la promesa sinalagmática de compraventa, ya que cambió la causa original de la obligación que consistía en pagar un precio por la compra de los inmuebles; por otra parte, la sustitución de la obligación se corrobora también, con la firma del contrato de venta definitivo en fecha 28 de enero de 2010, mediante el cual se fija un precio definitivo en la suma de RD\$3,500,000.00; (...).

7) El análisis de los motivos precedentemente transcritos revela que, en virtud del acuerdo definitivo de fecha 28 de enero de 2010, por la suma de RD\$3,500,000.00, así como del contrato de préstamo hipotecario, por el monto de US183,725.00, suscritos entre las partes con posterioridad al acto de promesa de compraventa, la alzada dio por establecida la novación de la deuda contraída por los demandados, figura que se encuentra regulada por los artículos 1271 al 1281 del Código Civil, realizando el tribunal un cambio de calificación jurídica a la relación contractual concertada entre los instanciados, decidiendo el litigio sobre la base de la nueva calificación. Sin embargo, no se advierte que el tribunal haya otorgado a las referidas partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica retenida, con miras a que pudieran formular las reparaciones que entendieran pertinentes.

8) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) En esa misma tesitura, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa y el debido proceso.

10) Según el lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

11) En la especie, al haber sido recalificados los hechos, resultando consecuentemente rechazada la demanda primigenia, sin otorgar a las partes la oportunidad de referirse sobre dicho cambio y pudieran adoptar su postura en base a esa nueva apreciación, como ya fue indicado, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad, incurriendo en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, así como en el agravio invocado, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable, razón por la que procede la casación impenetrada.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

13) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1271 al 1281 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00095, dictada en fecha 18 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0339

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Orlando Alexis Melo y Jacqueline Rosado Castillo.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Suero Payano.
Recurrido:	Rafael Javier Cedano.
Abogados:	Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito de Oleo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Alexis Melo y Jacqueline Rosado Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003911-1 y 012-0048011-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 4, sector Managuayabo, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rubén Darío Suero Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007406-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 33, San Juan de la Maguana y estudio *ad hoc* en la calle 27 de Febrero núm. 36, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Javier Cedano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005446-6, domiciliado y residente en la calle San Pedro núm. 12, ciudad de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito de Oleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0029951-7 y 012-0009031-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 19 de marzo núm. 47, esquina José del Carmen Ramírez, San Juan de la Maguana y estudio *ad hoc* en la calle Francisco Enríquez y Carvajal núm. 99, sector Villa Francisca, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores Orlando Alexis Melo Salvador y Jacqueline Rosado Castillo, a través del abogado constituido y apoderado especial Rubén Darío Suero Payano, levantado al efecto por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en contra de la supuesta sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-00199 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, queda confirmada, por los motivos precedentemente expuestos en la parte dispositiva;*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Jorgito Brito de Oleo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha de 27 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de octubre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 1 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, la cual fue cancelada por incomparecencia de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Orlando Alexis Melo y Jacqueline Rosado Castillo y como parte recurrida Rafael Javier Cedano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos en virtud de un pagaré notarial, interpuesta por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-00199, de fecha 30 de octubre de 2020, por lo que condenó a los demandados al pago de RD\$42,600.00 por concepto de la obligación contraída en el pagaré notarial de fecha 22 de octubre de 2014 y RD\$30,000.00 a favor del demandante por concepto de daños y perjuicios; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandados ahora recurrentes el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias”.

6) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Orlando Alexis Melo Salvador y Jacqueline Rosado Castillo, en fecha 1 de septiembre de 2021, al tenor del acto núm. 4503/21, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en el domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 4, sector Manogayabo, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía 2 de octubre de 2022.

7) En atención a la distancia, y en virtud de que los recurrentes tienen su domicilio en el municipio de San Juan de la Maguana, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 186 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el 8 de octubre de 2021, y consta que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de octubre de 2021, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

8) Una vez resuelta la cuestión incidental propuesta, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido, Orlando Alexis Melo y Jacqueline Rosado Castillo, si bien no titulan los medios en que fundamentan su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese marco, plantean los recurrentes, que la corte *a qua* no ponderó ni valoró el legajo de documentos para dictar la referida sentencia, por lo que emitió una sentencia carente de motivos; que además la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa se limitó a concluir solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que la parte recurrida por mediación de su abogado apoderado especial, entre otras cosas, tuvo a bien concluir: Que se declare inadmisibile el recurso de apelación..., ya que la parte recurrente no hizo depósito de documentos incluyendo la sentencia objeto del recurso (...); que en lo que respecta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, esta corte ha podido observar que real y efectivamente entre los legajo de documentos depositados por la parte recurrente, no se encuentra depositada la sentencia objeto del presente recurso, lo que imposibilita a esta corte examinar los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de apelación (...), por

consiguiente, esta corte entiende pertinente acoger las conclusiones de la parte recurrida y declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por los motivos expuestos.

11) De conformidad con lo anteriormente transcrito el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a qua* a petición de la parte recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada en el legajo la decisión apelada, situación que le impedía analizar el contenido y alcance del fallo emitido por el primer juez.

12) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibile; que la inadmisibilidat por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso.

13) Asimismo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidat resultare de ninguna disposición expresa”.

14) De lo expuesto precedentemente, se infiere que la inadmisibilidat del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidat resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito, lo que evidencia que en contraposición a lo alegado por el recurrente, la alzada al declarar inadmisibile el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, aplicó correctamente las reglas procesales que

rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión.

14) Por otro lado, si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró el inventario de documentos que le fue depositado, dicha parte no aporta ningún elemento de prueba que corrobore este alegato, asunto que pudo haber demostrado presentando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de las piezas o los documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado, lo que no hizo. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, en contraposición a lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando Alexis Melo y Jacqueline Rosado Castillo, la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de junio de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0340

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magdaleno Consoros Natta.
Abogados:	Licda. María Ramona Ramírez y Lic. Bladhismir Felipe Medina.
Recurrido:	Félix Vásquez Mendoza.
Abogado:	Dr. Guacanagarix Ramírez Núñez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Magdaleno Consoros Natta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0047950-4, domiciliado y residente en la calle T núm.

5, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Ramona Ramírez y Bladhismir Felipe Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0046380-5 y 023-0086165-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, esquina Juan Pablo Pina, apartamento 209, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Félix Vásquez Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0071117-5, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 10, sector Pueblo Nuevo, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Guacanagarix Ramírez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116009-5, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tío núm. 114, segundo nivel de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Santiago esquina Pasteur *suite* 230, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido tramitada conforme al derecho;*
SEGUNDO: *Confirmando en todas sus partes la Sentencia No. 1495-2020-SSEN-00155, fechada el día 31 de Julio del 2020, pronunciado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión;*
TERCERO: *Condenando al Sr. Magdaleno Consoros Natta, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Licdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00548/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Magdalena Consorros Natta, y como recurrido, Félix Vásquez Mendoza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 14 de octubre de 2019, el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 339-2019-SSEN-00613, mediante la cual condenó a Félix Vásquez Mendoza, pagar al señor Magdalena Consorros Natta, la suma RD\$290,000.00 más el pago de los intereses de un 0.5% mensual, tal como lo pactaron en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 17 de julio de 2013; **b)** que en virtud de dicha sentencia el señor Magdalena Consorros Natta notificó un mandamiento de pago al señor Félix Vásquez Mendoza, mediante el acto núm. 204-2019, del ministerial Luis Lora, intimándole a pagar la suma RD\$ 1,392,000.00, por concepto de capital e intereses; **c)** por su parte el señor Félix Vásquez Mendoza hizo oferta real de pago por la suma de RD\$400,000.00 y también notificó a su acreedor demanda en validez de la misma; **d)** sobre el proceso de demanda en validez de oferta real de pago resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Pedro de Macorís, la cual acogió la indicada acción al tenor de la sentencia civil núm. 1495-2020-SSEN-00155, de fecha 31 de julio de 2020, declarando la validez del ofrecimiento real de pago realizado por la demandante en beneficio del demandado por la suma de RD\$400,000.00, autorizándole al demandante realizar la consignación por ante la Dirección General de Impuestos Internos; **e)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que con motivo de la demanda en oferta real de pago, incoada por el Sr. Félix Vázquez Mendoza, en contra del Sr. Magdaleno Consorós Natta, fue dictada la decisión hoy impugnada por la parte demandada en oferta real de pago, Sr Magdaleno Consorós Natta, quien sustenta su accionar, en síntesis, “fallo extra petita; violación del artículo 1258 del Código Civil; e incorrecta ponderación de los hechos; Que de lectura del Acto de Alguacil No. 369-2019, de fecha 21 de noviembre del 2019, del Ministerial, Najil Halal, de Estrado del Juzgado de Paz de Consuelo, canal por el cual fue notificada la oferta real de pago a requerimiento del Sr. Félix Vázquez Mendoza, al Sr. Magdaleno Consorós Natta, resulta, que dicha oferta real de pago, ofrece la suma de Cuatrocientos Mil pesos (RD\$400,000.00), la cual pretende le sea autorizado, a consignar dicha suma a favor del acreedor ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la delegación local de San Pedro de Macorís, por concepto de las condenaciones establecidas en la sentencia No. 339-2019-SSEN-00613, pronunciada en fecha 14 de Octubre del 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, condenaciones consistente, en el monto de la deuda y los intereses pactados entre las partes y compensando las costas; Que conforme se deja dicho en las glosas que anteceden, este colectivo de jueces, ha podido constatar, que ciertamente el Sr. Félix Vázquez Mendoza, ha procedido a ofertar, los valores señalados en la sentencia condenatoria, la No. 339-2019-SSEN-00613, pronunciada en fecha 14 de Octubre del 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; la cual, independientemente de las pifias en las cuales haya podido incurrir el Tribunal de Primera Instancia, si la parte que se entiende perjudicado con dicha decisión, bien pudo haber ejercido la vía de recurso que entendiera pertinente, a los fines de hacer modificar dicha decisión y, que conforme al tramo procesal del expediente, a la Corte no le consta, que se haya ejercido recurso alguno en contra de la sentencia condenatoria, a la que hemos hecho alusión en las líneas que anteceden, de que se entienda al momento, que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada, al no ejercer recurso alguno en contra de la misma, por lo que procede regirse las partes envueltas en el presente litigio, por lo contenido en dicha parte dispositiva, razones por las cuales, procede acoger como buena y valida, la demanda de que se trata en oferta real de pago; todo lo cual, bajo el espíritu de los artículos 812 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1257 y siguientes del Código Civil.

3) Magdalena Consoros Natta, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación a los artículos núms. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurre en una incorrecta aplicación de la ley y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, toda vez que se limitó a establecer que no se presentó ningún recurso contra la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00613, sin darle respuesta a los argumentos planteados por la parte recurrente y obviando conocer el fondo de la demanda original en oferta real de pago en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 00548/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) Es oportuno señalar que, el ofrecimiento real de pago seguido de consignación es un procedimiento que la ley pone a disposición del deudor que está en disposición de pagar lo que entiende es su deuda, y cuando el acreedor se rehúsa otorgarle descargo, bien sea porque entienda que su crédito es mayor o por mala fe, y con el cual el deudor vence la resistencia del acreedor para obtener su libración.

7) El artículo 1258 del Código Civil exige para la validez de las ofertas reales de pago, lo siguiente: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1ro. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2do. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas y o intereses debidos, de las costas líquidas de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4to. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5to. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6mo. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago;

y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”.

8) Conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente solicitó ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso indicó entre otras cosas que dicha decisión no cumple con lo dispuesto en el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, ni es conforme al petitório de la parte recurrente; asimismo solicitó que se condene al señor Félix Vásquez Mendoza al pago de la suma de RD\$1,421,000.00 por ser la suma adeudada de acuerdo a lo estipulado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 15 de julio de 2013; que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Magdaleno Consoros Natta, fundamentándose esencialmente en que el señor Félix Vásquez Mendoza (demandante original), procedió a ofertar los valores señalados en la sentencia condenatoria núm. 339-2019-SSEN-00613, de fecha 14 de octubre de 2019, y por el hecho de que contra dicha decisión no se ejerció ningún recurso.

9) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna.

10) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que en virtud del principio de recalificación se le permite al tribunal de segundo grado conocer la contestación conforme a lo que resulte de los hechos para garantizar la efectiva tutela de los derechos invocados, lo cual impone una tendencia

procesal que unida a la noción de tutela judicial diferenciada, como figura del derecho procesal constitucional, coloca a los tribunales en el ejercicio de un rol que supera la órbita de la cultura positivista que regía antes de la noción afianzada como buena práctica del Neoconstitucionalismo, que concibe la administración de justicia cada vez más cercana a los principios.

11) Según la situación esbozada precedentemente, esta Corte de Casación entiende que los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada, a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, dejando la sentencia carente de motivos. En la especie, la alzada se limitó a establecer que el demandante original (hoy recurrido) ofertó los valores señalados en la sentencia condenatoria, sin embargo, no dio una motivación particular de porqué llegó a esa conclusión y tampoco se refirió a los argumentos de la parte recurrente, quien como se indicó en otra parte de esta sentencia, objetaba la decisión emitida por el primer juez alegando que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, y estableciendo que la suma adeudada por el demandado es de RD\$1,421,000.00, asunto que debió verificar la alzada, pues los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones.

12) Sobre el particular, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa

de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

13) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

14) En vista de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados, realizando una incorrecta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar otros aspectos propuestos.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1258 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de junio de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0341

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago

de los Caballeros, debidamente representado por Pedro José Fabello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos P. Romero Alba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá, esquina Bartolomé Colón, plaza Hache, modulo 1-2, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Plaza BHD, en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, representada por Luisa Ñuño Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195767-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00591, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto el (sic.) Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., contra la Sentencia Civil núm. 367-2018-SSEN-00984, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del Banco BHD León, S. A., por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., contra la Sentencia Civil núm. 367-2018-SSEN-00984, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor*

*del Banco BHD León, S. A., en consecuencia. Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena la parte recurrente, Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Ana Lucila Tavárez Faña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de octubre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en repetición por pago de lo indebido y daños y perjuicios contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-00984 de fecha 9 de octubre de 2018; **b)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley. Estos términos están contemplados en el artículo 61 del mismo código, veamos: «En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (...) 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; Con esta formalidad el legislador procura que el accionante ponga al accionado en condiciones de responder precisamente aquello que se le opone, de igual modo, pone a la jurisdicción en posición de recibir adecuadamente aquello que se le ruega. Sin la exposición sumaria, precisa, de los medios de hechos y de derechos no es posible seguir el debido proceso, tampoco es posible ejercitar la tutela judicial efectiva; Sobre este tipo de omisiones la Suprema Corte de Justicia ha considerado: La omisión de los agravios contra la sentencia apelada en un acto de apelación no es causa de inadmisión del recurso, sino de nulidad del acto. Por tratarse de una nulidad de forma, la nulidad del acto solo puede pronunciarse si le causa un agravio a la parte intimada, agravio que no puede ser suplido de oficio por el juez, sobre todo cuando la parte recurrida ha tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente de la apelación y no ha invocado la referida nulidad; En este mismo orden de ideas, pero ofreciendo una salida jurídica distinta a la no formulación de ningún agravio sobre la sentencia apelada, la Suprema Corte de Justicia ha considerado: «Es inadmisibile el recurso de apelación en el que el apelante no formula ningún agravio contra la sentencia apelada. Al no expresar ningún agravio, el apelante no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión»; Pese a lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa, la parte recurrida no expuso que sufriera ningún agravio por la omisión de la formalidad dispuesta por el legislador en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y contemplada en el ordinal 3ro., del artículo 61 del mismo Código. De igual modo, pese a la causal de inadmisibilidad que se habilita, por falta de interés, la parte recurrida no la arguyó, no pudiendo la misma ser invocada de oficio por esta Corte; Que la salida jurídica que le queda a esta Corte, habiendo las partes concluido al fondo, es rechazar el presente recurso de apelación por infundado, toda vez que el mismo no resultó debidamente argumentado, de manera que esta Corte estuviera en posición de evaluar la sentencia impugnada y verificar si el tribunal a quo cometió vicios en su motivación

que pudieran justificar la revocación del acto jurisdiccional apelado. Así las cosas, es menester que esta Corte confirme en todas sus partes la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00984, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3) Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, específicamente los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

4) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que con su actuación la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, bajo la errada motivación de que este no tenía los argumentos suficientes, lo cual es totalmente falso, pues dicho recurso está debidamente motivado y contiene los agravios que se le atribuyen a la sentencia de primer grado.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo respecto al vicio denunciado en esencia, que la corte *a qua* no quebrantó en lo absoluto los indicados principios fundamentales y tampoco infringió los aludidos artículos 68 y 69 de la Constitución, todo lo contrario, dicho tribunal determinó claramente que la recurrente no expuso las razones contundentes y determinantes de que sufriera agravio alguno respecto de la decisión de primer grado y por cuya razón fundamental la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por infundado y carente de base legal.

6) Conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., fundamentándose esencialmente en que no fue debidamente argumentado, de manera que el tribunal estuviera en posición de evaluar la sentencia impugnada y verificar si fueron cometidos vicios que pudieran justificar la revocación del acto jurisdiccional apelado.

7) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*,

con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna.

8) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que en virtud del principio de recalificación se le permite al tribunal de segundo grado conocer la contestación conforme a lo que resulte de los hechos para garantizar la efectiva tutela de los derechos invocados, lo cual impone una tendencia procesal que unida a la noción de tutela judicial diferenciada, como figura del derecho procesal constitucional, coloca a los tribunales en el ejercicio de un rol que supera la órbita de la cultura positivista que regía antes de la noción afianzada como buena práctica del Neoconstitucionalismo, que concibe la administración de justicia cada vez más cercana a los principios.

9) En ese sentido, en el acervo de documentos depositados en ocasión del recurso de casación de que se trata figura el acto núm. 75/2019, de fecha 31 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la entidad Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación total de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, denunciando en dicho acto que: *el juez de primer grado, en la sentencia objeto del presente recurso, desnaturaliza los hechos las pruebas y por ende hizo una mala aplicación del Derecho, lo cual desarrollaremos en su oportunidad y ahora de manera sucinta le mencionamos las razones siguientes: (...) Que el banco BHD LEON utilizó sin autorización de la cuenta bancaria No. 10823270011, propiedad de mi requiriente, la suma de UN MILLON SEIS MIL SEISIENTOS DIECISIETE PESOS CON 80/100 (RD\$1,006,617.80), valor que nunca fue embargado por el señor VICTOR MANUEL PEÑA ABREU y con el cual se compró el cheque de administración No. 10826499, a favor de VICTOR MANUEL PEÑA ABREU, por el mismo valor debitado ilegalmente, de*

la cuenta de mi requeriente; ya que del embargo retentivo, fueron liberados los fondos, tres horas y veintisiete minutos después; (...) Que inmediatamente se crea el Tribunal Constitucional las sentencias dadas por la Suprema Corte de Justicia, no pueden considerarse, con la autoridad de irrevocablemente juzgadas ya que están sujetas a un recurso de revisión jurisdiccional y la decisión podría variar, lo cual no le permite a una de las partes, en este caso el BANCO BHD LEON, ser juez y determinar, si la sentencia reunía la condición de irrevocablemente juzgada, y como existía oposición al pago, debió solicitar a la parte quien le reclamaba el pago, que un juez le certificara, que la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Al no hacerlo, con su actuación, le violaron el debido proceso y los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente a mi requeriente.

10) Según la situación esbozada precedentemente, esta Corte de Casación entiende que la denuncia de las vulneraciones invocadas como agravios procesales, eran suficientes para que la corte *a qua* valorara el recurso de apelación del que fue apoderada, pues contrario a lo indicado por la corte *a qua*, este contenía todas las formalidades requeridas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, para su eficacia y validez, puesto que, figuraba el objeto del recurso y la crítica que se atribuía a la sentencia impugnada. Además, en virtud del comentado efecto devolutivo, “los jueces del segundo grado deben juzgar el procedimiento como debía hacerlo el tribunal de primera instancia” y, por lo tanto, cuando el recurso de apelación es realizado en términos generales, pretendiendo la revocación total de la decisión impugnada, como ocurrió en el caso, la corte de apelación resultará apoderada de todas las pretensiones que fueron sometidas ante el primer juez, si es para el beneficio del apelante.

11) En vista de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados, realizando una incorrecta interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, así como violación al debido proceso, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar otros aspectos propuestos.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00591, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0342

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Javier de la Rosa Rodríguez.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.
Recurrido:	Domingo Aníbal Rosario Torres.
Abogadas:	Dras. Ángela Xiomara Rosario y Melba Bienvenida Piña Acosta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Javier de la Rosa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0011107-1, domiciliado y residente en la calle Semana

Santa, sector Yaguata, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00876178-5; con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 12-C, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Aníbal Rosario Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569202-4, domiciliado y residente en la calle El Guanal, Santiago Rodríguez; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Dras. Ángela Xiomara Rosario y Melba Bienvenida Piña Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0539318-5 y 001-0838045-2, con estudio profesional abierto en la autopista Coronel Fernández Domínguez (antigua autopista San Isidro), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 474-2021-SEEN-00025, dictada en fecha 15 de noviembre de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente señor Javier De la Rosa Rodríguez, y en consecuencia se rechaza el presente Recurso, incoado en contra de la Sentencia Civil No. 317-1-21-SEEN-00434, de fecha nueve (09) del mes de julio del año 2021, dictada por la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, sobre Reconocimiento Paterno, por los motivos y razones expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia antes descrita en todas sus partes, mediante la cual se establece se ordena al Oficial del Estado Civil de la 4ta. Circunscripción, Santo Domingo Este, la exclusión del señor Javier de la Rosa Rodríguez como padre de la menor Jasmín, del acta de nacimiento registrada en el Libro No. 00001 de registros de nacimiento, declaración tardía, Folio No. 0066, Acta No. 000066, del año 2015, de la Oficialía del Estado Civil de la 4ta. Circunscripción, Santo Domingo Este, y la inclusión del señor Domingo Aníbal Rosario Torres como padre biológico de dicha menor, en virtud de los resultados de ADN debatidos en primer grado. **TERCERO:** Declarar las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público conforme a lo establecido en el principio X de la Ley 136-03.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 9 de mayo de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Javier de la Rosa Rodríguez; y como parte recurrida Domingo Aníbal Rosario Torres; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en impugnación y reconocimiento de filiación paterna, contra el actual recurrente, respecto de la menor de edad de nombre Jazmín, acción que fue admitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 317-1-21-SEEN-00434, de fecha 9 de julio de 2021; b) ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión emitida en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación, ya que fue incoado fuera del plazo de los 30 días que dispone la norma.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera

contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que “Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión objetada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente en fecha 8 de febrero de 2022, mediante acto de alguacil núm. 3236/2021 (sic), instrumentado por Wilber Piñeyro Agüero, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle *Principal Yaguata Semana Santa, provincia San Cristóbal*, afirmando que:

He procedido a notificarle a mi requerido en manos del alcalde pedáneo el señor Wilson en vista que en la casa de mi requerido llamé en la puerta pero nadie procedió a salir a recibir la notificación.

7) Es importante acotar, que conforme las previsiones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

8) La finalidad cardinal de las disposiciones del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que cuando la notificación no pueda realizarse en el domicilio o en manos de la persona requerida, se haga en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de esta, y en ausencia de alguno de ellos procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos, por entenderse colindantes o contiguos al domicilio del destinatario, teniendo la obligación el ministerial actuante de hacer mención de dichas actuaciones en el acto, cuyas exigencias en la especie, del examen del acto de notificación descrito en el numeral 6, se constata que no fueron cumplidas, por cuanto no se verifica que con anterioridad a notificar al requerido en manos del alcalde pedáneo, el alguacil haya hecho las gestiones de localizar a los vecinos, según lo dispone el texto legal antedicho, razones por las cuales el acto aludido no puede ser considerado válido para servir de punto de partida para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de casación.

9) En el mismo contexto, es importante señalar que se encuentra depositado en el expediente, el acto núm. 221/2022, de fecha 22 de febrero 2022, instrumentado por Wilber Piñeyro Agüero, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, mediante el cual el hoy recurrido, con posterioridad al acto ya estudiado, notificó el fallo objetado al recurrente, en su persona, en la calle *27 de Febrero n 60 Pueblo Nuevo S. C.*, por lo que esta actuación puede considerarse válida para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

10) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 22 de febrero de 2022, en manos del actual recurrente, Javier de la Rosa Rodríguez, en virtud del plazo regular de 30 días francos más el aumento de 1 día adicional a razón 25.6 kilómetros, distancia existente entre la provincia San Cristóbal, lugar de la notificación y, el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, es posible determinar que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 28 de marzo de 2022, siendo incoado el 21 de marzo de 2022, resultando incuestionable que dicho recurso, contrario a lo invocado, fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, razón por la cual procede desestimar la pretensión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

11) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** errónea valoración de las pruebas.

12) En el desarrollo del citado medio de casación, el recurrente alega, en suma, que los derechos del demandado, entonces apelante, fueron transgredidos, pues no le fue permitido realizarse su propia prueba de ADN, a pesar de que la prueba de paternidad presentada por el demandante y valorada por el tribunal para fallar, fue recogida sin el accionado tener conocimiento de ello, por lo que duda de su veracidad, en tanto que dicho documento no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

13) La parte recurrida sostiene que los planteamientos del recurrente carecen de base legal, ya que la alzada falló conforme a las reglas de derecho aplicables.

14) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... *Que esta alzada al momento de analizar los planteamientos esbozados por los actores del proceso donde se infiere la prueba de paternidad realizada a la menor de edad, lo que permite establecer la actividad procesal que se cierne en la realización de la misma a cargo del laboratorio ADNLAB, donde refiere que el señor Domingo Aníbal Rosario Torres es el padre biológico de la menor de edad JASMI, que en este orden de ideas se destaca la pertinencia de la realización de las pruebas de paternidad que permitan determinar la realidad biológica de la menor envuelta en el presente proceso, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes; que esta alzada en virtud del interés superior del niño, y los derechos fundamentales prescritos en la Constitución*

política del Estado, la convención Internacional sobre los Derechos del niño, que tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal, es un principio garantista de estos derechos, lo que permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, adoptando aquellas medidas que aseguren al niño la máxima satisfacción de sus derechos lo cual fue garantizado y verificado por esta alzada; que esta alzada al momento de ponderar el recurso de apelación del cual se encuentra apoderado se enmarca dentro de un contexto específico desde la óptica de su análisis y ponderación en cuanto a los hechos y el derecho y las circunstancias particulares del mismo y en consecuencia la ponderación de la decisión atacada, reflejándose en este sentido que el tribunal A quo cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conteniendo una correcta exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho; esta Corte es de criterio que por las razones anteriormente expuestas procede acoger la opinión del Ministerio Público en el sentido de que se ordene la exclusión del señor Javier de la Rosa Rodríguez como padre de la menor antes señalada y que por vía de consecuencia se incluya como padre biológico al señor Domingo Aníbal Rosario Torres según se destaca en la experticia realizada por el laboratorio Clínico ADNLAB, donde se refiere que es el padre de la menor.

15) Esta Primera Sala ha juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurrir en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

16) En el caso concreto, el estudio de la decisión criticada revela que, a pesar de que la corte transcribe en la página número 6 de su sentencia las conclusiones incidentales formuladas por la parte intimante, ahora recurrente, quien solicitó: *que sea ordenada la realización de la prueba de ADN a mi representado el señor JAVIER DE LA ROSA RODRÍGUEZ a los fines de determinar si este es el padre biológico de dicha menor*, la alzada no se pronunció al respecto, lo cual era su deber, ya sea para acogerlas o desestimarlas, ofreciendo una respuesta clara y precisa con relación a la decisión adoptada por el tribunal sobre la pretensión que le fue presentada, todo en armonía con el criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación,

precedentemente citado. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, motivo por el cual, se justifica la casación de la sentencia impugnada.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 474-2021-SSEN-00025, dictada en fecha 15 de noviembre de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0343

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eduviges Fernández Almonte y compartes.
Abogada:	Licda. Liliana del Carmen Acosta.
Recurrido:	Clínica Unión Médica del Norte.
Abogados:	Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Tomás Belliard Belliard.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduviges Fernández Almonte, Martha Josefina Fernández, Primitiva Cepeda Fernández, Santo

Tomás Cepeda Fernández, Persio Cepeda Fernández, Antonio de Jesús Fernández y Julia Cepeda Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-018001-3, 031-0268226-1, 031-0373662-9, 031-0268215-4, 031-0179966-0, 402-2726709-9 y 031-0349885-7, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle 1, edificio E, apto. 4-2, Villa Magisterial, ciudad de Santiago de los Caballeros, continuadores jurídicos del finado Leonardo Rafael Cepeda Rosario; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Liliana del Carmen Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0020796-2, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, Plaza Madera, módulos 207 y 208, ciudad de Santiago de los Caballeros; y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, plaza Metropolitana, módulo 301, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Clínica Unión Médica del Norte, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Tomás Belliard Belliard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0340908-6 y 031-0190982-2, con estudio profesional común abierto en la avenida República de Argentina esquina calle Juan Isidro Pérez, Res. Ingco I, apto. 3-D, sector La Trinitaria, ciudad de Santiago de los Caballeros; y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, *suite* 3-F, tercer piso, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00249, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores EDUVIGIS (sic) FERNÁNDEZ ALMONTE, MARTHA JOSEFINA FERNÁNDEZ, PRIMITIVA CEPEDA FERNÁNDEZ, SANTO TOMÁS CEPEDA FERNÁNDEZ, PERSIO CEPEDA FERNÁNDEZ, ANTONIO DE JESÚS FERNÁNDEZ, JULIA CEPEDA FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSen-00095, de fecha seis (6) del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo*

*RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por los señores EDUVIGIS (sic) FERNÁNDEZ ALMONTE, MARTHA JOSEFINA FERNÁNDEZ, PRIMITIVA CEPEDA FERNÁNDEZ, SANTO TOMÁS CEPEDA FERNÁNDEZ, PERSIO CEPEDA FERNÁNDEZ, ANTONIO DE JESÚS FERNÁNDEZ, JULIA CEPEDA FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia ut supra indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a los señores EDUVIGIS (sic) FERNÁNDEZ ALMONTE, MARTHA JOSEFINA FERNÁNDEZ, PRIMITIVA CEPEDA FERNÁNDEZ, SANTO TOMÁS CEPEDA FERNÁNDEZ, PERSIO CEPEDA FERNÁNDEZ, ANTONIO DE JESÚS FERNÁNDEZ, JULIA CEPEDA FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Tomás Belliard, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 22 de abril de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eduviges Fernández Almonte, Martha Josefina Fernández, Primitiva Cepeda Fernández, Santos Tomás Cepeda Fernández, Persio Cepeda Fernández, Antonio de Jesús Fernández y Julia Cepeda Fernández; y como parte recurrida la Unión Médica del Norte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** los actuales recurrentes, la primera en calidad de cónyuge supérstite, y los segundos como hijos del finado Leonardo Rafael Cepeda Rosario, interpusieron una

demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00095, de fecha 6 de marzo de 2019, por insuficiencia probatoria; **c)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de los hechos; **segundo:** no valoración de los medios de pruebas; **tercero:** errónea aplicación de la ley y de la falta comitente preposé.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y equívoca aplicación del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, relativo a la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, ya que el tribunal no consideró la falta cometida por el personal de enfermería, empleados de la demandada, quienes no tomaron las precauciones de atención y vigilancia necesarias respecto del fenecido Leonardo Rafael Cepeda Rosario, quien luego de ser operado fue llevado a la sala de recuperación y una vez allí se cayó desde un cuarto piso, sufriendo daños severos, según consta en el certificado médico legal núm. 2,599-14, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, elaborado por el Dr. Norberto Polanco, el cual no fue ponderado por los jueces de fondo; que ante tal situación el extinto tuvo que ser ingresado nueva vez a cirugía, según se verifica del interrogatorio realizado por la Procuraduría Fiscal de Santiago, ocasionando incertidumbre a sus familiares y dolor al señor Leonardo, a raíz de una segunda intervención; que existiendo una relación de subordinación entre el referido personal de enfermería y la Unión Médica del Norte, esta última debe responder por los daños ocasionados por los primeros; que la especie no se trata de un reclamo por mala práctica médica como juzgó la corte de forma errada, sino de la falta atribuible al personal de enfermería en cuestión, por no ofrecer el debido cuidado y supervisión al fallecido luego de ser operado.

4) De su lado, la parte recurrida sostiene que la alzada en su decisión expuso con claridad las razones de hecho y de derecho por las que consideró que la responsabilidad de la demandada no quedó establecida, cumpliendo con todas las exigencias que le impone la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Con respecto a la aludida mala práctica médica esta Sala tiene a bien considerar lo siguiente: a) Al hacer un estudio minucioso de los elementos de pruebas depositados al proceso y que se vinculan directamente con la causa de la demanda introductiva de instancia, se verifica que la causa de la muerte del señor Leonardo Rafael Cepeda Rosario no tiene ninguna vinculación con la intervención médica realizada por los médicos de la Clínica Unión Médica del Norte, S. A. S., asignados al departamento de emergencias, lugar donde fue atendido el referido paciente, debido a la aludida obstrucción intestinal que conllevó a la colocación de una sonda externa para la materialización regular del proceso de evacuación, por el contrario, lo que sí ha sido vinculado al deceso del prealudido paciente es la patología radicada en el colon, y su consecuente fallo multiorgánico, y, más específicamente a la hemorragia cerebral intraparenquimatosa, conforme ha sido determinado mediante la exhumación de cadáver realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; (...) dicho esto, de las evidencias ofertadas por la parte recurrente, otrora demandante, no puede colegirse que haya operado con respecto del señor Leonardo Rafael Cepeda Rosario una mala práctica médica y mucho menos puede acreditarse que su muerte sea un efecto de esa supuesta mala práctica, siempre que, conforme los hechos fijados, su deceso se debió a una hemorragia cerebral acaecida meses después de haber sido dado de alta; en cuanto al argumento de la errónea fijación de la responsabilidad civil operante, concerniente a la relación comitente-preposé, esta Sala considera: a) Como ya se ha apuntado más arriba, la relación médico-paciente no produce efectos jurídicos identificables con la comitencia retenida por los hechos del preposé, sino que lo que opera es una relación contractual que implica un comportamiento prudente y diligente para su satisfacción, contrariamente, esa relación del comitente al preposé sí puede materializarse entre el médico y la entidad médica que lo emplea para ofrecer sus servicios especializados, siempre que, en primer término, se acredite una falta del

médico, es decir, una imprudencia o negligencia (obligación de medios) o una violación a una obligación de resultado estrictamente preconcebida que degenera en daños y perjuicios que deban, entonces, ser resarcidos por el comitente, en tanto que se prueba la subordinación; (...) en este sentido, no resultaba procedente que el tribunal a quo dirimiera sobre la comitencia de la clínica demandada, ya que la falta del personal médico no fue acreditada como causa de la muerte del señor Leonardo Rafael Cepeda Rosario, cuestión precedente y habilitante de las consecuentes responsabilidades civiles que pudiesen retenerse en consecuencia.

6) Cabe destacar que ha sido depositado en el presente expediente el acto núm. 439-2016, de fecha 7 de abril de 2016, contentivo de la demanda original, en el cual los demandantes y actuales recurrentes aducen que el extinto, Leonardo Rafael Cepeda Rosario, fue ingresado en la clínica Unión Médica del Norte, aquejado de una infección intestinal, siendo posteriormente sometido a una intervención quirúrgica, operación que resultó exitosa, según lo informó el doctor a cargo, Juan Jiménez Bloise, siendo el paciente trasladado a la sala de recuperación. Minutos más tarde, se les informa a los familiares del señor Leonardo, que su pariente se encontraba tirado en el piso del primer nivel de la institución, siendo luego trasladado en una camilla, cubierto de sangre, desnudo e irreconocible, teniendo consecuentemente que ser operado nuevamente; ante tal acontecimiento, los parientes del señor Leonardo no lograron obtener una explicación de lo sucedido. Producto de ese evento, Julia Cepeda Fernández, hija de Leonardo, denunció el caso ante el Departamento de Denuncias y Querellas de la Fiscalía de Santiago; también, la Policía Científica y el Ministerio Público, hicieron una investigación en la clínica; además, fue levantado un certificado médico por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INAFIC), a los fines de certificar el estado de salud agravado del afectado.

7) Más adelante, los ahora recurrentes, en su calidad de cónyuge supérstite e hijos del fenecido, interpusieron la demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, que instituye la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, alegando los accionantes como hechos de la causa, que su fallecido padre, Leonardo Rafael Cepeda Rosario, luego de ser operado la primera vez, fue abandonado a su suerte en la sala de recuperación, sin vigilancia ni seguimiento, a tal punto que cuando despertó se encontraba solo en el área, sin ninguna medida preventiva que evitara

accidentes como el lamentable hecho ocurrido, de un paciente que fue intervenido exitosamente, sin embargo, tuvo complicaciones luego de caer por una ventana desde el cuarto piso de la clínica, al pavimento. Asimismo, los demandantes exponen en el acto antedicho, que lo ocurrido se produjo debido al descuido del personal de enfermería de la clínica, llamado a cuidar del paciente una vez fue trasladado a la sala de recuperación, obligación que se crea en virtud del contrato de prestación de servicios de salud, que se generó al momento de ingresar al señor Leonardo al centro; que esa situación agravó la salud del paciente y produjo temor e incertidumbre a sus familiares, quienes tuvieron que mantenerlo estando en cama, con gastos diarios de RD\$5,555.00, lo que sumado al día de su muerte ascendió a un total de RD\$2,500,000.00, monto que hubo que buscar con la hipoteca de la vivienda y préstamos de parientes y amigos.

8) En el mismo orden de ideas, se advierte de la decisión objetada que los demandantes, entonces apelantes, plantearon ante la alzada: *Que el juez a quo no establece suficientes motivos para fallar como lo hizo y se limita a decir que no hubo responsabilidad médica debido a que el paciente se le practicó el tratamiento indicado para el padecimiento del mismo. Que el tribunal a quo distorsionó los hechos por no ceñirse a la relación comitente-preposé, devenida de la relación contractual; que desde el momento que el señor Leonardo Cepeda Rosario es ingresado en el centro de salud, se suscribe entre ellos un contrato mediante el cual la entidad brinda servicios de salud, siendo la empleomanía responsable de brindarlos y prestar vigilancia y cuidados, así a falta de estas obligaciones se configura la responsabilidad civil comitente-preposé.*

9) En ocasión del caso que nos ocupa, es importante acotar que la responsabilidad por el hecho de otro, consagrada en el art. 1384, párrafo 3 del Código Civil, permite que una persona, no autora de un daño, se obligue a reparar el perjuicio causado por otra persona, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor del mismo actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de esa otra persona, es decir, que se encontraban ligados por un lazo de subordinación, vínculo este que, una vez probado, configura la denominada relación comitente-preposé; que para que quede probada la calidad de comitente es necesario que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dirección y supervisión sobre otra persona en el ejercicio de sus funciones y que el preposé haya actuado, durante la ocurrencia del hecho que compromete su

responsabilidad personal, en cumplimiento a dicho mandato, aunque no lo haya ejecutado conforme le fue requerido por su comitente.

10) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la formalización de un contrato de hospitalización, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y el referido centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, tal y como cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud, mantener una mala instalación del local donde este funciona, cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico, así como cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud.

11) En el caso concreto, según se verifica del estudio de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, precedentemente transcritos, el tribunal rechazó las pretensiones de los demandantes, dando por establecido que la causa de la muerte del señor Leonardo Rafael Cepeda Rosario, no se debió a la operación por obstrucción intestinal que le fue realizada por los médicos de la Unión Médica del Norte, sino al cáncer de colon que afectaba a dicho señor; razón por la cual, la alzada asintió que no era necesario que el caso fuera dirimido en el marco jurídico de la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, en tanto que no quedó establecida la falta del personal médico que realizó la intervención quirúrgica; empero, del examen del citado acto de demanda y de los planteamientos realizados por los accionantes ante la corte de apelación, esta Primera Sala constata que el caso no fue juzgado conforme a los hechos que fueron presentados, pues, como lo señalan los recurrentes, el sustento de la acción no radica en atribuir una falta al médico que realizó la operación, como fue estatuido, sino que se trata de un reclamo por los acontecimientos acaecidos luego de la referida operación, es decir, la causa de la caída sufrida por el paciente después de ser intervenido la primera vez y los posibles daños que esto pudo haber ocasionado a los demandantes, nada de lo cual fue dirimido

por los jueces de fondo, lo que era su deber en virtud de los hechos que fundamentan la demanda.

12) Respecto del agravio invocado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, vicio que, a juicio de esta Corte de Casación, de conformidad con las motivaciones expresadas, se encuentra presente en la especie, razón por la cual procede acoger los medios objeto de estudio y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo III del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00249, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0344

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Smith Rodríguez.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurridos:	Carmen Estela Rodríguez Inocencio y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Smith Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle La Logia Trinitaria núm. 21, esquina avenida Domingo Moreno Jiménez, sector

Mejoramiento Social, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 50, esquina calle José Gabriel García, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Estela Rodríguez Inocencio, Icelsa Tamara Rodríguez Inocencio y Nixara Mariel Rodríguez Inocencio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0002481-1, 001-0169561-7 y 031-0323528-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la avenida 27 de Febrero núm. 375, edificio Los Mayoristas, apartamento 7, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521735-0, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto I. Mañón, edificio Covinfa V, apartamento C-5, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Víctor Juan Herrera Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 2 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, César Smith Rodríguez, y como recurridos, Carmen Estela Rodríguez Inocencio, Icelsa Tamara Rodríguez Inocencio y Nixara Mariel Rodríguez Inocencio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por llegada del término, interpuesta por las hoy recurridas contra el actual recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00965, de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante la cual acogió la indicada acción, por lo que ordenó la rescisión del contrato de alquiler intervenido por las partes, en consecuencia, decretó el desalojo del señor César Smith Rodríguez, del inmueble descrito como “planta baja de la edificación ubicada en la casa número 21 de la calle 2 esquina Domingo Moreno Jiménez (antigua calle segunda), del barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad y un solar contiguo a la edificación más arriba indicada con frente a la avenida Domingo Moreno Jiménez (antigua calle Segunda), de esta ciudad”; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2021-SCIV-00527, de fecha 11 de noviembre de 2021, hoy impugnada en casación.

2) César Smith Rodríguez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; **segundo:** violación a la Ley núm. 17-88, así como al decreto núm. 4807 que establece que los propietarios de inmuebles; **tercero:** violación al artículo 38 de la Constitución de la República; **cuarto:** violación al artículo

62 de la Constitución de la Republica; **quinto:** violación al artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, los cuales establecen: 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia; 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

4) La parte recurrida en oposición al indicado medio establece que contrario a lo alegado, las demandantes originales y recurridas en apelación probaron su calidad y capacidad para actuar en justicia, por lo que el medio propuesto debe ser desestimado.

5) Al respecto, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

6) La revisión de la sentencia impugnada revela que el recurrente planteó ante la corte de apelación que en ningún momento contrajo obligaciones con las señoras Carmen Estela Rodríguez Inocencio, Icelsa Tamara Rodríguez Inocencio y Nixara Mariel Rodríguez Inocencio, sino con el señor Julio Eligio Rodríguez y por lo tanto las demandantes no tenían calidad para demandarlo en justicia; que en respuesta a los indicados alegatos, la alzada comprobó que en contraposición a lo alegado, las demandantes aportaron documentos que demuestran su calidad con relación a los bienes del finado Julio Eligio Rodríguez, pues depositaron las actas de nacimiento y el acto de determinación de herederos de fecha 27 de junio de 2018, legalizado por el Dr. Francisco Rosario Padilla, donde se hace constar que las demandantes

son las únicas continuadoras jurídicas y causahabientes para recibir los bienes relictos del *decurjus*, por lo que la corte actuó correctamente al rechazar el argumento relativo a la falta de calidad planteada, sin incurrir en violación a los artículos 39 y 44 de la Ley 834 de 1978 como ha sido denunciado, motivo por el cual se rechaza el medio analizado.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró la Ley núm. 17-88, así como el decreto núm. 4807, toda vez que los propietarios de inmuebles están en la obligación de depositar en el Departamento de Desahucios y Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, los depósitos entregados por el inquilino.

8) En respuesta a dicho medio la parte recurrida arguye que este argumento fue rechazado por la corte de apelación, al constatar el depósito de la certificación del Banco Agrícola en relación los depósitos recibidos del inquilino, por lo que el medio de casación debe ser desestimado.

9) En cuanto a lo ahora examinado, del contenido del fallo ahora criticado se advierte que la jurisdicción *a qua* comprobó que las demandantes depositaron la certificación de depósito de alquileres núm. 98-575-8 de fecha 12 de febrero del 1998, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, con relación al inquilino César Smith Rodríguez, respecto al inmueble ubicado en la dirección C/2, esq. Domingo Moreno Jiménez núm. 21, antigua C/2da, D. N., por un monto de RD\$6,750.00, comprobándose que sí se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 4314, de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley núm. 17-88, de fecha 5 de febrero del 1988.

10) En adición a lo antes expuesto, es oportuno resultar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el requisito de aporte de la certificación de depósito de los alquileres crea una discriminación negativa en perjuicio de los propietarios del inmueble, toda vez que se supedita el derecho de reclamar en justicia a la prueba de haber realizado el depósito ante el Banco Agrícola, aspecto que se constituye un asunto de índole privado, por corresponder a las partes la reclamación de la deducción de ese depósito para el ajuste de los pagos que corresponden a cada parte. En efecto, el requerimiento de esa certificación de depósito de alquileres para la interposición de la demanda constituye una limitante para el acceso a la justicia, comprendido en el derecho fundamental a la

tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución de la República, pues se ha dispuesto como limitante el cumplimiento de un requisito que tiene como única finalidad que sean efectuados diversos pagos, cuando así proceda, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

11) Finalmente, en el desarrollo del tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados la parte recurrente establece que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 38, 50 y 62 de la Constitución de la República, relativos a la dignidad humana, derecho del trabajo y libertad de empresa, en razón de que no tomó en consideración que el local que ocupa la parte recurrente en calidad de inquilino trabajan en la actualidad más de 40 de empleados los cuales tienen laborando mucho tiempo y en caso de ser desalojados le causaría graves daños a su dignidad y se estaría poniendo en práctica el aumento del desempleo de los trabajadores en la República Dominicana, además, al ordenar el desalojo se está dejando al inquilino y sus trabajadores sin ningún tipo de sustento para solventar sus necesidades.

12) La parte recurrida defiende el fallo criticado argumentando que la parte recurrente no aportó ningún listado de trabajadores inscritos en el Ministerio de Trabajo, ni mucho menos en la Tesorería de la Seguridad Social, y además, en el caso de que así fuera, no es al propietario del local alquilado que le corresponde proteger a dichos supuestos trabajadores, sino a su empleador; que a las demandantes les bastaba con haberle otorgado los 180 días que establece el artículo 1736 del Código Civil, ya que las situaciones planteadas por el recurrente en modo alguno significa el derecho a un uso perpetuo del local comercial.

13) En relación con los agravios ahora analizado, es pertinente resaltar que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que el actual recurrente haya planteado ante los jueces del fondo que en el inmueble que ocupaba en calidad de inquilino trabajaban más de 40 empleados y que en caso de ordenarse el desalojo se le estaría vulnerando sus derechos, por lo que al comprobar la jurisdicción del fondo que la demanda en desalojo cumplía con los requisitos legales exigidos por los artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil, a criterio de esta corte de casación la alzada actuó dentro del marco de la legalidad ordenando la rescisión del contrato y desalojo del inmueble sin incurrir en las violaciones constitucionales que han sido alegadas.

14) Sin desmedro de lo precedentemente indicado, cabe señalar que ha sido juzgado por esta corte de Casación, que el déficit habitacional que justificaba que la llegada del término no se consideraba como una causal de rescisión del contrato de alquiler ya ha sido superada, de lo que se infiere que las partes contratantes no tienen ninguna limitación o restricción para ponerle fin al contrato de alquiler, aún y cuando dicha facultad no haya sido estipulada en la citada convención, puesto que de las partes no poder hacerlo, esto podría provocar que el arriendo de casas se convierta nueva vez en un derecho real equivalente a un enfiteusis, con características de perpetuidad, que conllevaría como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, el cual tiene rango constitucional, con lo cual se responde en consecuencia el alegato de violación al derecho de libre empresa por encima del derecho de propiedad.

15) En virtud de todo lo anterior, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Smith Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEN-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente César Smith Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0345

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosmery Mendieta Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J., Lic. Jean Carlos Pérez Rodríguez y Licda. Dilcia Margarita Zabala Marte.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosmery Mendieta Díaz, Gustavo Montero De Los Santos y Marcos Díaz Agramonte,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0106854-9, 012-0121491 y 012,0054336-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle principal casa s/n, entrada de hato del padre, sector Corbano Norte, San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala J., y a los Lcdos. Jean Carlos Pérez Rodríguez y Dilcia Margarita Zabala Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 402-2550552-4 y 402-2436663-9, respectivamente, con estudio profesional abierto de modo permanente en la calle 16 de agosto núm. 23, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, esquina Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-SCIV-2021-00062, de fecha 24 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Rosmery Mendieta Díaz, Gustavo Montero de los Santos y Marcos Díaz Agramonte, por mediación de sus abogados apoderados especial, Lcdos. Wandry Daniel Quiterio Gómez, José Francisco Bort y Ángel Rafael Alcántara Santos, en contra de la sentencia civil No. 0322-2020-SCIV-00187, de fecha 27/10/2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, con todas sus consecuencias legales; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente*

al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en Justicia, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Orlando Antonio Roa Roa, Samuel Genao Espinal y Raidei Melissa Ramírez Gil, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha 6 de diciembre de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Rosmery Mendieta Díaz, Gustavo Montero De Los Santos y Marcos Díaz Agramonte, y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo que un incendio causado por el calentamiento de las redes eléctricas (alto voltaje) provocó que sus viviendas quedaran reducidas a cenizas; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00187 de fecha 27 de octubre de 2020, mediante la cual rechazó la indicada acción; **c)** contra el indicado fallo los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, en ocasión del cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Rosmery Mendieta Díaz, Gustavo Montero De Los Santos y Marcos Díaz Agramonte, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva proponen los siguientes medios: **primero:** Errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales. Motivos vagos, genéricos e imprecisos. Falta de Motivación. Ausencia de ponderación de documentos; **segundo:** errónea aplicación de ley, la jurisprudencia y del auto precedente fijado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00010 de fecha 23/02/2017, así como violación al art. 1315. del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo realizó una errónea valoración de las pruebas aportadas, toda vez que del estudio de la certificación de los bomberos de fecha 27 de marzo de 2019 se demuestra que el incendio que afectó las viviendas de los recurrentes se debió a un alto voltaje externo, que sobrecalentó los alambres internos de la vivienda, lo que queda evidenciado en el hecho de que los bomberos manifestaron que realizaron un levantamiento en el barrio, para conocer la situación eléctrica de esos días, en especial en la hora próxima del siniestro, donde una señora de nombre Mary Isabel Luperón Polanco, le reportó que se le dañó una nevera y un televisor, en la hora que ocurrió el siniestro, por lo que resulta obvio el comportamiento anormal de la cosa inanimada a cargo de Edesur, S. A.; que la alzada tampoco ponderó correctamente los testimonios de los señores Ricardo Moisés Perdomo Sánchez y Anyernelis Mendieta Díaz, quienes manifestaron que la luz en el sector tenía un vaivén (es decir que subía y bajaba) lo que provocó un alto voltaje que desencadenó en el incendio que afectó las propiedades de los recurrentes; que al fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió también en una falta de motivación consistente en motivos vagos, genéricos e imprecisos.

4) Como respuesta a los indicados argumentos la parte recurrida establece, que el tribunal *a quo* no incurrió en ningún tipo de violación y mucho menos errónea valoración de pruebas, toda vez que tomó en cuenta los argumentos planteados por el recurrente, a la luz del ordenamiento jurídico; que es obvio que la corte *a qua* por el mismo motivo que lo hizo la jurisdicción de primer grado desestimaron la demanda por falta de prueba, haciendo una correcta y justa aplicación de la regla probatoria del artículo 1315 del Código Civil Dominicano

5) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización.

6) En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, la cual rechazó la demanda, y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) en el caso en cuestión, fueron presentado los testimonios de los señores Anyemelis Mendieta Díaz y Ricardo Moisés Perdomo Sánchez (...) cabe destacar, que a criterio de esta corte, el testimonio del señor Anyemelis Mendieta Díaz, guardan relación con los declarados por lo señores Gustavo Montero, y el señor Marcos Díaz Agramante, ya que en su comparecencia personal de las partes, el primero expresó, que el incendio empezó por sobre calentamiento del lado de Rosmery, y el segundo hace referencia de que al salir del callejón, vio humo de la parte de atrás de Rosmery (...), lo que corrobora con la Certificación expedida por el Cuerpo de los Bombero cuando establece, que encontraron en el punto de inicio en la parte superior de la vivienda del aposento al final donde residía la joven Rosmery y se encontraba un abanico de pared. Analizamos el abanico no encontramos indicios de corto circuito, por lo que el mismo se debió incendiar por sobrecalentamiento eléctrico, lo que ha criterio de esta Corte, no existe dudas, de que dicho incendio se produjo en el interior de la vivienda incinerada; que por otro lado, en lo que respecta a las fotografía presentada, se ha podido visualizar que dicho incendio no empezó por ningunos de los contadores asignado a cada conviviente, sea inquilino o propietario, ya que de acuerdo a las fotografías presentadas, los mismos se encuentra intacto, quedando de manifiesto tal y como fue expresado por los testigos, así como también por las partes, que dicho fuego empezó por la parte de atrás. Y en lo que respecta a lo expresado por la señora Mary Isabel Luperón Polanco, quien vive próximo, la cual reporto que se le daño una nevera y un televisor, en la

hora que ocurrió el siniestro, no presentó la misma ningún aporte sustancial que sea creíble ante esta corte, como tampoco existen documentos algunos que refuten lo establecido en dicha certificación, que en ese tenor el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que “ el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación” (...);

7) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *“El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.*

8) Asimismo, resulta oportuno destacar que según infiere del artículo 94 de la Ley general de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como un alto voltaje.

9) En casos como la especie, en los cuales la certificación del cuerpo de bomberos establece que el incendio fue provocado por un sobrecalentamiento eléctrico, esta Suprema Corte de Justicia ha fijado la postura de

que el accionante debe demostrar que dicha causal haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, un alto voltaje; que esto resulta así, toda vez que ese calentamiento excesivo también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como por ejemplo, la sobrecarga del cableado, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue ofertado.

10) En el presente caso, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de ponderar la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, así como las pruebas testimoniales y comparecencia personal de las partes, llegó a la conclusión de que los indicados medios probatorios son coherentes al establecer que el incendio ocurrido en las viviendas propiedad de los recurrentes no se debió a un alto voltaje como fue alegado, sino que el suceso tuvo su origen en el interior de la vivienda de la señora Rosmery Mendieta Díaz debido a un sobrecalentamiento eléctrico; sin embargo, en su recurso de casación los recurrentes establecen que la alzada no ponderó correctamente las pruebas aportadas, debido a que tanto la certificación del cuerpo de bomberos como las pruebas testimoniales demuestran que el incendio se debió a un alto voltaje.

11) En ese orden, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

12) Dentro de las piezas que acompañan al presente recurso de casación, figura la certificación de incendio emitida por el coronel Víctor Isaac Michelin Rodríguez, C. B., en fecha 27 de marzo de 2019, la cual establece entre otras cosas lo siguiente: ... *El incendio no se debió a la intervención humana, ni tampoco por uso de algún tipo de vela, además no se produjo, por nada que tenga que ver con la cocina o el uso de cilindro de gas. Encontramos en el punto de inicio en la parte superior de la vivienda del aposento al final donde residía la joven Rosmery y se encontraba un abanico de pared. Analizamos el abanico no encontramos indicios de corto circuito, por lo que el mismo se debió incendiar por sobrecalentamiento eléctrico. Cabe destacar que, en estos casos, el incendio comienza muy lento por lo regular, y más estando la casa sola, podría durar más de una hora, hasta que sea descubierto por los vecinos. Realizamos un levantamiento en el barrio, para conocer la situación eléctrica de esos días, en especial en la hora próxima*

del siniestro, donde una señora de nombre Mary Isabel Luperón Polanco, quien vive próximo, nos reportó que se le dañó una nevera y un televisor, en la hora que ocurrió el siniestro”.

13) Por otro lado, el fallo impugnado revela que en la instrucción del proceso fueron escuchados en calidad de testigo los señores Ricardo Moisés Perdomo Sánchez y Anyernelis Mendieta Díaz, quienes expresaron entre otras cosas, lo siguiente: Ricardo Moisés Perdomo Sánchez: *“Mi nombre es Ricardo Moisés Perdomo Sánchez, estoy aquí por el siniestro de la vivienda (...) la casa se quemó completamente, la luz tenía un vaivén, en ese tiempo no había un horario establecido de la luz, cuando vi el humo rompimos la puerta de atrás (...) También a una señora se le quemó también a una señora una nevera y un microondas, eso ocurrió el mismo día, los bomberos fueron a auxiliar”;* Anyernelis Mendieta Díaz: *Mi nombre es Anyernelis Mendieta Díaz, estoy aquí por motivo de lo sucedido el día 20 de marzo del 2019. El incendio ocurre como a las 2:36 del lado de Rosmery (...). La costumbre de la luz en el Corbano era irse y venir, la luz se fue y vino como a las 2:36, pero llega muy alta y por ahí es que ocurre del lado de Rosmery, no entiendo mucho de electricidad, pero por lo que he visto, un alto voltaje es cuando la luz llega y se va y vuelve más fuerte se produce el alto voltaje (...) vi que se produjo en el interior de la casa, bueno, del lado de atrás de la casa se provocó el alto voltaje, porque la luz llegó muy alta, si la luz está en 110 y llega en 120 ocurre el alto voltaje.*

14) Se deriva de lo indicado anteriormente que, contrario al razonamiento hecho por la corte *a qua*, lo establecido por la certificación del cuerpo de bomberos así como las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante no solo se limitan a corroborar que el incendio tuvo su origen en el interior de la vivienda de la recurrente Rosmery Mondieta Díaz, ya que del análisis de dichos medios probatorios también se desprende que se presentaron irregularidades en el servicio eléctrico que provocaron daños a electrodomésticos, así como también se verifica que ambos testigos fueron coherentes en establecer que la luz se iba y venía, expresando el testigo Anyernelis Mendieta Díaz que en un momento la energía eléctrica llegó muy alta y produjo un alto voltaje, lo que permite a esta Corte de Casación retener el vicio de desnaturalización, pues si bien ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones y testimonios en justicia, también se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están en el deber de ponderar particularmente aquellas declaraciones cuya

relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto y aunque es facultativa la desestimación de las declaraciones en justicia, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas declaraciones resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, máxime si tomamos en cuenta que ha sido juzgado por esta Sala que si bien los testigos comunes, en principio no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante, pues afectaban todo el sector.

15) Además, al o no establecer la alzada ningún juicio sobre las declaraciones que indicaban que el incendio se debió a un alto voltaje, incurre también en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como sucedió en la especie, por lo tanto, al no valorar en su justa dimensión las declaraciones antedichas, la jurisdicción de fondo incurre en los vicios invocados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-SCIV-2021-00062, de fecha 24 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0346

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan María Mejía Vásquez.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos y Dr. Jaime Caonabo Terrero.
Recurrido:	Raidy Riveras Jiménez.
Abogado:	Lic. David Antonio Dickson Reyes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Mejía Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1032828-3, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 8, sector Paraíso Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos y Dr. Jaime Caonabo Terrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0022675-3 y 001-0057808-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* núm. 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Raidy Riveras Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. 534176049, domiciliado y residente en la calle Sexta núm. 10, urbanización Mi Hogar, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. David Antonio Dickson Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492329-7, con estudio profesional abierto en la avenida Arzobispo Fernández de Navarrete núm. 70, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00062, dictada el 28 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal elevado por el señor JUAN MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ contra la sentencia civil núm. 559-2020-SSen-01484, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor RAIDY RIVERAS JIMÉNEZ, por los motivos anteriormente señalados; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental incoado RAIDY RIVERAS JIMÉNEZ, y, en consecuencia: MODIFICA el ordinal Primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **PRIMERO:** CONDENA al señor JUAN MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ, al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del señor RAIDY RIVERAS JIMÉNEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios causados. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal señor JUAN MARÍA

MEJÍA VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. DAVID ANTONIO DICKSON, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 28 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan María Mejía Vásquez y como parte recurrida Raidy Riveras Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de enero de 2017 ocurrió un accidente de tránsito, en el que fue atropellada la señora Herminia Jiménez (quien falleció producto de las lesiones causadas por el accidente) por un vehículo marca Hommer, año 2007, color azul, placa núm. G143032, chasis núm. 5GTDN13Ex78103849, conducido por su propietario el señor Juan María Mejía Vásquez; **b)** en virtud de ese hecho el señor Ramón Riveras José, actuando en representación del menor Raidy Riveras Jiménez (hijo de la fallecida), interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-0484, de fecha 3 de agosto de 2020, condenando al demandado, al pago de la suma de RD\$500,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios morales causados; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, pretendiendo el hoy recurrido la revocación parcial en cuanto a la indemnización otorgada por el primer juez y el actual recurrente la revocación total de la sentencia, resultando apoderada la Segunda

Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, aumentó el monto indemnizatorio a RD\$800,000.00 y confirmó en los demás aspectos la decisión criticada, en virtud de la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00062, de fecha 28 de febrero de 2022, hoy impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) del examen de la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Corte ha podido constatar que de lo que se trata es de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor RAIDY RIVERA JIMENEZ, fundamentada dicha demanda a que según el acta de tránsito No. Q45139-17, de fecha 06/01/2017, consta que en fecha 13/01/2017, el señor PERSIO MARTINEZ LUPERON, declaró que mientras estaba con su esposa se encontraba cruzando la calle Gregorio Luperón del sector Paraíso Oriental, esta fue atropellada por el vehículo placa G-143032, donde la misma resultó con múltiples golpes que le provocaron la muerte; que dicho accidente fue reportado por ante la Amet, en fecha 06/01/2017, procediéndose a levantar el acta de referencia, en la cual consta que el señor JUAN MARIA MEJIA VASQUEZ declaró que atropelló a la finada HERMINIA JIMENEZ; que el señor JUAN MARIA MEJIA VASQUEZ depositó una copia de un acuerdo y desistimiento de acciones de fecha 19/01/2019; (...) del estudio del indicado convenio, esta Corte ha podido comprobar que el mismo fue pactado entre las partes mencionadas en él, sin embargo a la luz de esta Alzada y en consonancia con la Jueza a-quo, no ha sido demostrado que el señor PERSIO MARTINEZ LUPERON, fuera quien ostentara la guarda y cuidado del entonces menor de edad RAIDY RIVERAS JIMENEZ, para este recibir cualquier suma de dinero por la muerte de su madre, por lo que, el acuerdo de referencia no le era oponible a RAIDY RIVERAS JIMENEZ, ni mucho menos a su padre señor RAMON RIVERAS JOSE, que era la persona que tenía calidad para poder otorgar cualquier tipo de descargo o hacer acuerdos en su representación por ser menor de edad al momento de la ocurrencia del hecho que hoy se ventila por ante esta Corte; que así las cosas, al ser descartada la posibilidad de que el señor PERSIO MARTINEZ LUPERON, sea la persona con la facultad idónea para recibir o hacer cualquier tipo de acuerdo en representación del entonces menor de edad RAIDY RIVERAS JIMENEZ, las argumentaciones invocadas por la parte

recurrente, han sido consideradas por esta corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315, del Código Civil, en consecuencia, ante tal situación se rechaza el recurso de apelación principal;

3) Juan María Mejía Vásquez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de razonabilidad; **segundo:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, lo cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* desconoció la existencia del acuerdo transaccional y desistimiento, mediante el cual el señor Persio Martínez Luperón, en representación de sus dos hijos, entre los cuales está el actual recurrido, aceptó recibir la compensación establecida en dicha transacción, el cual fue hecho conforme a derecho y en consecuencia convención entre partes. Continúa alegando que la corte *a qua* se aparta del principio de razonabilidad, al imponer al recurrente principal, condenaciones que resultan excesivamente desproporcionadas, pues haciendo una sumatoria del monto otorgado por la ahora recurrente, en virtud del referido acuerdo y la indemnización impuesta por la corte *a qua* se puede establecer con precisión y claridad la irrazonabilidad y desproporción de la decisión que se impugna mediante el presente recurso de casación.

5) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios arguye, que el acuerdo que refiere el recurrente, además de no ser oponible al recurrido, es un acto viciado, doloso y fraudulento, al establecer que quien recibe el dinero pactado se comprometía a entregar al menor la parte que le correspondía, más aún, el recurrente ni siquiera pudo probar haber dado cumplimiento al supuesto acuerdo; que considerar desproporcionada una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), cae en lo absurdo, pues se trató de la madre de un menor que falleció por la imprudencia del actual recurrente.

6) Para una mejor comprensión del caso bajo estudio resulta necesario señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, se extraen los siguientes hechos generadores de la causa; **1)** en fecha 5 de enero de 2017, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultó impactada la señora Herminia Jiménez Sánchez, por un vehículo

conducido por el señor Juan María Mejía Vásquez; **2)** más adelante en fecha 11 de enero de 2017, la señora Herminia Jiménez Vásquez, falleció debido a las heridas producto del accidente; **3)** en fecha 19 de enero de 2017, fue suscrito un Acuerdo Transaccional de Pago, Indemnización y Gastos, Descargo y Finiquito Legal, entre el señor Persio Martínez Luperón, quien actuó en calidad de concubino de la fallecida y como presunto padre de los menores Jeffrey Martínez Jiménez y Raidy Riveras Jiménez (hijos de la finada), y el señor Juan María Mejía Vásquez (actual recurrente), por la suma de RD\$700,000.00; **3)** posteriormente el señor Ramón Riveras José, en representación de su hijo Raidy Riveras Jiménez, apodera la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Juan María Mejía Vásquez, por los daños morales consecuencia de la muerte de la señora Herminia Jiménez Vásquez; **4)** con relación a la existencia del Acuerdo Transaccional de Pago, Indemnización y Gastos, Descargo y Finiquito Legal, es que se origina el litigio, en razón de que el hoy recurrente alega haber cumplido con su obligación legal de pago establecida con por la entonces pareja sentimental de la agraviada, y quien al momento de la ocurrencia del hecho había quedado con la guarda de sus hijos, sin embargo, la corte *a qua* desestimó dichos argumentos al entender que tal y como fue juzgado por el tribunal de primer grado el *“acto de referencia por sí solo no le es oponible al demandante, en tanto que no existe constancia de que el mencionado señor tuviese la guarda del entonces menor de edad, siendo, por lo tanto, su representante legal el señor Ramón Riveras José, quien dio curso a la presente acción en condición de padre del accionante, según acta de nacimiento depositada”*.

7) En vista de que al momento de iniciarse el litigio el demandante hoy recurrido era menor de edad, conviene hacer algunas precisiones; en ese sentido, de acuerdo con los artículos 389 y 390 del Código Civil dominicano, los padres son los representantes de sus hijos menores de edad, al establecer la indicada normativa que: *El padre es, durante el matrimonio, el administrador de los bienes personales de sus hijos menores. Es responsable de la propiedad y rentas de aquellos bienes cuyo usufructo no tiene, y solamente de la propiedad en aquellos en que se lo conceda la ley. Después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente. Si no se tratare de*

cónyuges supervivientes, por haberse disuelto, anteriormente, el matrimonio, la tutela corresponderá al padre o a la madre superviviente.

8) Asimismo, es pertinente señalar que ha sido juzgado por esta Sala que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso. Además de que, en principio, los menores de edad carecen de capacidad para actuar en justicia, salvo en los casos expresamente previsto por la ley, en razón de la máxima de que respecto a ellos la incapacidad de ejercicio es la regla y la capacidad la excepción.

9) En ese tenor, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Ley núm. 136-03, que instruye el Código del Menor, reconocen ciertas garantías a favor de los menores de edad, que deben ser observadas en la medida que más convenga a su interés superior. De las cuales cabe señalar el hecho de que los menores de edad pueden ser representados por sus padres quienes están investidos con la autoridad parental reconocida por el artículo 67 y siguientes de la aludida norma adjetiva, o por sus tutores debidamente designados en la forma prevista por la ley.

10) De igual modo, se debe indicar que el artículo 1239 del Código Civil, dispone que el pago debe hacerse al acreedor o al que esté autorizado por los tribunales o por la ley para recibir en su nombre.

11) En ese sentido, luego del estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación es de criterio, que al no probarse el hecho de que el señor Persio Martínez Luperón, fuera quien ostentara la guarda del entonces menor Raidy Riveras Jiménez, y en consecuencia tuviera autorización para recibir valores económicos en su nombre y por el contrario haberse demostrado que el entonces menor de edad es hijo del señor Ramón Riveras Jiménez, de conformidad con el acta de nacimiento que fue aportada al proceso, la corte *a qua* actuó en el marco de la legalidad y el derecho al establecer que el referido acuerdo transaccional efectuado entre las partes no podía serle oponible a este, pues fue suscrito por una persona que no tenía la facultad o calidad idónea para representarlo, razones por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

12) Por otro lado, en lo que respecta al argumento de que la indemnización otorgada por la corte *a qua* resulta desproporcional e irrazonable si se toma en cuenta el monto otorgado por la recurrente en el acuerdo transaccional, esta jurisdicción de casación advierte, que una vez la jurisdicción de

apelación descartó la oponibilidad del referido acuerdo al hoy recurrente, esta no estaba en la obligación de tomar en consideración la suma que fue pactada en dicho documento, pudiendo la corte limitarse a evaluar el daño moral y fijar el monto de la indemnización, en respuesta al recurso de apelación incidental interpuesto por el actual recurrido.

13) En relación a los daños morales, esta sala mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada aumentó la indemnización a favor del demandante a la suma de RD\$800,000.00, al entender que la suma otorgada por el primer juez no resarcía el daño ocasionado, ni suplía los medios económicos que tuvo que ejercer el demandante para poder optar por una indemnización; en ese orden, esta sala en su facultad casacional ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para aumentar el monto de la indemnización por daños morales, al tratarse de una evaluación *in concreto*, más aún si se toma en consideración, el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de una madre cuya partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entiende que la indemnización, establecida por dicha corte es razonable y justa para ayudar al actual recurrido a mermar la pérdida sufrida, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

15) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 389 y 390 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan María Mejía Vásquez, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00062, dictada el 28 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan María Mejía Vásquez, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. David Antonio Dickson Reyes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0347

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Longino Vargas Hiraldo y compartes.
Abogados:	Licdos. Conrado Feliz Novas y Wagner Radhames Feliz Valera.
Recurridos:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) y compartes.
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth Pedemonte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Longino Vargas Hiraldo, Gregorio Vargas Hiraldo, Epifania Vargas Cabrera y Cecilia Sosa Vargas Hiraldo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-10666849, 001-0681287-8, 096-0008429-8 y 001-0942995-1, domiciliados y residentes en la calle México núm. 11, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Conrado Feliz Novas y Wagner Radhames Feliz Valera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210232-2 y 077-0007704-8, con domicilio en la calle 4ta. núm. 22, sector Los Mameyes, santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, sector Cristo Rey de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-001-57-7, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, con estudio profesional abierto en la oficina “Raful Sicard & Polanco”, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad.

Como parte correcurrida figuran Yovinse Pichardo Ruales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718551-4, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 35, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y la Asociación de Sindicato de Choferes, Volteo y Volquetas El Carril de Haina, de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Raúl Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0022526-9, con estudio profesional abierto en la calle México núm. 127, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00041, dictada en fecha 21 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LONGINO VARGAS HIRALDO, GREGORIO VARGAS HIRALDO, EPIFANIA VARGAS CABRERA y CELIA SOSA VARGAS HIRALDO, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2020-SEEN-00454, de fecha 18 del mes de septiembre del año dos veinte (2020) (sic), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, fue decidida la Demanda en Nulidad de Acto de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores LONGINO VARGAS HIRALDO, GREGORIO VARGAS HIRALDO, EPIFANIA VARGAS CABRERA y CELIA SOSA VARGAS HIRALDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERNESTO V. FADUL, ELIZABETH PEDEMONTE y JOSÉ RAÚL CASTILLO, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales depositados por las partes recurrida y correcurrida, en fechas 10 y 29 de junio de 2022, donde exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Longino Vargas Hiraldo, Gregorio Vargas Hiraldo, Epifania Vargas Cabrera y Cecilia Sosa Vargas Hiraldo; y como partes recurrida y correcurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), Yovinsé Pichardo Ruales y la Asociación de Sindicato de Choferes, Volteo y Volquetas El Carril de Haina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, que: **a)** mediante contrato de venta de fecha 4 de enero de 2010, los señores Baudilio Antonio Vargas y Eusebia Hilario de Vargas, vendieron un inmueble al actual correcurrido, Yovinse Pichardo Ruales, por la suma de RD\$1,300,000.00; posteriormente, tras el fallecimiento de los vendedores, los hoy recurrentes, en su calidad de hijos de los fenecidos, incoaron una demanda en nulidad del referido acto de venta y reparación de daños y perjuicios, contra Yovinse Pichardo Ruales, la Asociación de Sindicato de Choferes, Volteo y Volquetas El Carril de Haina y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), alegando que dicho acto de venta se encontraba afectado por vicios del consentimiento, en tanto que sus padres al momento de la firma padecían de Alzheimer, por lo que sufrían pérdida de la memoria; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 551-2020-SS-00454, de fecha 18 de septiembre de 2020, desestimó la acción, por insuficiencia probatoria; **c)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibles el recurso de casación, ya que el recurrente no desarrolla los medios que lo sustentan, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan dicha carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de su ponderación, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar la pretensión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

4) La parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, lo cual no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso, toda vez que los referidos agravios se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial examinado.

5) En efecto, los recurrentes alegan, en un aspecto de su recurso, en suma, que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los hechos y de las pruebas, ya que restó importancia a los diferentes certificados médicos que han sido aportados al proceso, aun cuando de ellos se pueden comprobar las condiciones que venían padeciendo los fenecidos Baudilio Antonio Vargas y Eusebia Hiraldo Polanco de Vargas, y que dichas condiciones se produjeron antes de la firma del convenio en el año 2010; que si la negociación se produjo en el año 2010, como es que no fue sino hasta el 2012 cuando el contrato de venta fue registrado en el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste.

6) La parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), aduce que la corte *a qua* observó debidamente los certificados médicos aportados por los demandantes, y se refirió a ellos estableciendo que no eran prueba suficiente, realizando una correcta valoración de los mismos.

7) Los correcurridos, Yovinse Pichardo Ruales y la Asociación de Sindicato de Choferes, Volteo y Volquetas El Carril de Haina, sostienen que los argumentos de los recurrentes resultan infundados, ya que tanto el tribunal de primer grado como la corte dieron por establecido que los documentos depositados por los accionantes no constituyen pruebas legales y sobre todo que puedan mínimamente establecer la condición de enajenación, interdicción o cualquier otra incapacidad legal que al momento de la firma del contrato de venta, padecieran los señores Baudilio Antonio Vargas y Eusebia Hiraldo Polanco de Vargas.

8) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* transcribió los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, que desestimó la demanda original en virtud de las siguientes consideraciones:

Que las partes demandantes, para sustentar sus argumentos y pedido de nulidad de acto de venta, depositaron una serie de certificaciones médicas, que en modo alguno resultan pruebas contundentes para

comprobar las alegadas incapacidades de los señores LONGINO VARGAS HIRALDO, GREGORIO VARGAS HIRALDO, EPIFANIA VARGAS CABRERA y CELIA SOSA VARGAS HIRALDO (fallecidos), es decir no comprueban estados permanentes de incapacidad jurídica, constituyendo las mismas pruebas certificantes de un estado de salud, entendiendo el tribunal que para estar comprometida la falta de capacidad jurídica de los indicados señores, debió intervenir o existir tantos certificados médicos de especialistas de la conducta, que pudieran evaluar una incapacidad permanente, como también una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto con anterioridad a la firma del acto de venta, en la que los mismos fueran declarados interdictos, lo que no ocurrió en la especie, motivo por el cual procede rechazar la presente demanda en nulidad de acto de venta, por falta de pruebas.

9) De su lado, la alzada concluyó de la manera que sigue:

...Que esta Corte ha podido comprobar que en fecha 14 de febrero del año 2010, los señores BAUDILIO ANTONIO VARGAS y EUSEBIA HILARIO VARGAS, Vendedores y YOVINCE PICHARDO RUALES, Comprador, suscribieron Contrato de Venta Bajo Firma Privada, respecto al inmueble descrito como un área superficial de dos mil doscientos noventa y dos puntos doce (2,292.12) metros cuadrados, en el ámbito de la parcela No. 206-PARTE, del D.C. 8 del municipio de Haina, provincia San Cristóbal; que los recurrentes su único medio esta dirigido a que en la sentencia impugnada la jueza no valoró correctamente las pruebas aportadas que dan cuenta de las enfermedades que afectaban a los vendedores, que en ese sentido ante esta Alzada como tampoco ante el juez de primer grado los apelantes no aportaron las pruebas de que el referido contrato de venta había sido obtenido por medios fraudulentos, ni que los vendedores se encontraban en estado de enajenación mental en el momento de la firma del mismo, si bien están depositados varios certificados médicos de diferentes centros de salud los cuales indican que los señores BAUDILIO ANTONIO VARGAS y EUSEBIA HILARIO VARGAS cursaban diferentes padecimientos, para la solución de un litigio, en ocasiones de los diferentes certificados médicos por sí solo no son una prueba idónea, en el sentido que indica diagnostico propio de la neurociencia los cuales no contribuyen de forma efectiva, en vista de que adolecen de informaciones certeras en cuanto a si la persona afectada de una incapacidad mental para el momento en que figuraba suscribiendo un acuerdo, estaba en episodios de lucidez o no, tal como fue juzgado por el

tribunal a quo; que es oportuno indicar en lo concerniente al registro del contrato de marras, el artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: Los documentos bajo firma privada no tienen fecha cierta contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario; que la formalidad del registro del contrato es una condición necesaria para la oponibilidad a terceros; que por tanto, el registro de documentos constituye un requisito legal establecido por el artículo 1328 del Código Civil, citado, que otorga fecha cierta a los documentos y que sirve como una protección frente a los terceros, que contrario a lo expresado por los recurrentes dicho requisito no afecta la validez entre las partes; que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por las partes recurrentes en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, por lo que, el que pretende estar libre debe producir la prueba correspondiente, razones por las cuales somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) En ocasión del caso que nos ocupa, es importante precisar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley”, de conformidad con el artículo 1123 del Código Civil; que, a su vez, el artículo siguiente (1124) dispone que son incapaces para contratar “(...) los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley (...)”. En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que el artículo 489 del citado Código, apunta que “para realizar un acto válido es necesario ser sano de espíritu; pero corresponde a aquellos que demanden la nulidad de un acto por dicha causa, el probar la existencia de un problema mental al momento del acto”.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la nulidad de una convención por vicio de consentimiento, es una cuestión de hecho, y que solo compete a los jueces apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la

verdad de los hechos o el fundamento del derecho; también ha sido criterio de esta jurisdicción, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron.

12) En el caso concreto, el estudio de la decisión criticada revela que la alzada, luego de ponderar todas las pruebas que les fueron aportadas dio por establecido que los demandantes no probaron sus alegatos, pues si bien los certificados médicos a que hace alusión la parte hoy recurrente daban cuenta de los padecimientos que sufrían los vendedores, el tribunal asintió que de estos documentos no fue posible determinar si en el preciso momento en que los vendedores suscribieron el acto de venta aludido, se encontraban en un estado de incapacidad, como lo es la pérdida de la memoria como consecuencia de la enfermedad de Alzheimer, alegada por los accionantes, lo que debían comprobar por ser la parte actora que persigue que le sean tutelados determinados derechos, al tenor de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”, como fue estatuido por los jueces de fondo.

13) En armonía con las consideraciones expuestas, a juicio de esta sala, la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le imputan al no otorgar valor probatorio a los certificados médicos señalados por los recurrentes, considerándolos insuficientes como prueba de la incapacidad que argüían los demandantes, afectaba a Baudilio Antonio Vargas y Eusebia Hiraldo de Vargas cuando contrataron con Yovinsé Pichardo Ruales, pues el tribunal juzgó el asunto haciendo uso de la soberana apreciación que le ha sido conferida.

14) Respecto de que el contrato de venta se suscribió en el año 2010 y fue registrado en el año 2012, si bien de conformidad con las previsiones del artículo 1328 del Código Civil, el registro de un acto es una formalidad necesaria que le otorga fecha cierta y lo hace oponible a terceros, la falta de este requisito no afecta la validez del convenio entre las partes, por lo que este argumento carece de fundamento de cara a las pretensiones perseguidas por los demandantes, tal y como fue juzgado por la alzada. Por las razones expresadas, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En un último aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente arguye que las letras establecidas en el acto de venta en cuestión son muy parecidas, lo que quiere decir que las firmas de Baudilio Antonio Vargas y Eusebia Hiraldo de Vargas, fueron puestas por la misma persona; que si se compara la rúbrica de Baudilio Antonio Vargas en el acto de venta del año 2010 y el documento de compra suscrito con Luis Campusano el 18-06-88, se puede observar que las letras difieren y que no es la misma firma, lo que demuestra que Baudilio Antonio Vargas nunca otorgó su consentimiento en el señalado contrato de 2010, de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil.

16) Cabe señalar que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, entonces apelante, haya invocado ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para que fuera realizado juicio de legalidad al respecto, por lo que estos alegatos devienen en novedoso y no pueden ser analizados por primera vez en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, el aspecto estudiado debe ser declarado inadmissible y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 489, 1123 y 1125 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Longino Vargas Hiraldo, Gregorio Vargas Hiraldo, Epifania Vargas Cabrera y Cecilia Sosa Vargas Hiraldo, contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00041, dictada en fecha 21 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ernesto V. Rafal, Elizabeth Pedemonte y José Raúl Castillo, abogados de la parte recurrida y correcurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0348

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfredo Enrique Gabino Sanders Richardson y Pedro Santiago Sanders Richardson.
Abogados:	Licdos. Germán Alexander Valbuena (sic) Valdez, Juan Carlos Cáceres, Licdas. María Esther Estrella Arias, José Serrata y Lisbeth Ortega Merette.
Recurridos:	José Ramón Sanders Artilles y compartes.
Abogado:	Lic. Lidane Genao Peña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Enrique Gabino Sanders Richardson y Pedro Santiago Sanders Richardson, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023694-0 y 037-0061550-7, domiciliados y residentes en el edificio núm., 78, situado en la calle Presidente Vásquez del sector Miramar (Los Cocos), ciudad de San Felipe, Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena (sic) Valdez, María Esther Estrella Arias, José Serrata, Lisbeth Ortega Murette y Juan Carlos Cáceres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6, 037-0104345-1, 061-0030244-4 y 038-0019438-7, con estudio profesional abierto en el “Bufete de Abogados Valbuena Valdez”, situado en el edificio Blue Tower núm. 134 de la calle Profesor Juan Bosch, ciudad de San Felipe, Puerto Plata; y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Fortiori Consultores Legales”, ubicada en la *suite* 303 de la plaza Madelta VII núm. 807, la cual se encuentra en la intersección formada por las avenidas Roberto Pastoriza y Bohechío, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Ramón Sanders Artiles, Cristián María Felicia Sanders Artiles y Felicia Artiles Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0080703-9, 037-0093851-1 y 037-0061476-5, domiciliados y residentes en la calle 20 de Diciembre núm. 10, sector centro de la ciudad de Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Lidane Genao Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0003351-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Lidane Genao & Asociados, ubicada en la calle Profesor Juan Bosch núm. 112, casi esquina calle Dr. Zafra, edificio profesional Angostura, segundo nivel, ciudad de San Felipe, Puerto Plata; y domicilio *ad hoc* en el departamento legal de la empresa Dominican Watchman National, S. A., ubicado en la avenida Jhon F. Kennedy, plaza Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00074, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Alfredo Enrique Gabino Sanders Richardson y*

Pedro Santiago Sanders Richardson, representados a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LCDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, MARÍA ESTHER ESTRELLA ARIAS Y JOSÉ SERRATA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2021-SSEN-00569, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.
SEGUNDO: *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alfredo Enrique Gabino Sanders Richardson y Pedro Santiago Sanders Richardson; y como parte recurrida José Ramón Sanders Artilles, Cristián María Felicia Sanders Artilles y Felicia Artilles Castillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes y determinación de herederos contra los actuales recurrentes, acción que fue admitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00569, de fecha 15 de septiembre de 2021; **b)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de

la parte intimada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 5 párrafo II literal a) de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia objeto del mismo se limita a ordenar la partición, por lo que se trata de un fallo preparatorio que debe ser recurrido conjuntamente con la decisión definitiva.

3) Sin embargo, se constata que el presente recurso de casación se interpuso sobre una sentencia que pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación. En ese tenor, es oportuno señalar que el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *Las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) A partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer juicio sobre la sentencia ahora impugnada, razón por la cual se desestima la solicitud de inadmisibilidad estudiada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

5) Resuelta la cuestión incidental procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación de la Ley y del precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0009/2013.

6) En el desarrollo del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no ofrece motivos suficientes que permitan establecer las razones que la llevaron a resolver la litis en la forma en que lo hizo, careciendo su decisión de base legal, lo que transgrede las garantías constitucionales de los demandados primigenios, entonces intimantes.

7) De su lado, la parte recurrida sostiene que la alzada emitió una sentencia ampliamente motivada, en tanto que declaró el descargo puro y simple del recurso de apelación, basada en la norma que rige la materia.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *'si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'*; en ese sentido, corresponde a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, dicho tribunal, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* en el dispositivo de su decisión, pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación, empero, en armonía con el criterio jurisprudencial precedentemente citado (literal c), esto tiene lugar siempre que el recurrido concluya en ese sentido, ya que, si ante el defecto del apelante, el apelado concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple del intimado, pues, ante sus conclusiones, está obligado a fallar el fondo del asunto.

10) No obstante, en la especie, según se constata de la página núm. 4 del fallo objetado, la parte intimada solicitó ante la corte, además de que se pronuncie el defecto por falta de concluir contra la parte intimante, que se rechace el recurso de apelación y que se confirme la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que, en virtud de esas conclusiones, los jueces de fondo estaban en la obligación de conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto por Alfredo Enrique Gabino Sanders Richardson y Pedro Santiago Sanders Richardson, hoy recurrentes, y no podían desestimarlos sin haber sido solicitado el descargo puro y simple, pues son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, debiendo estos circunscribirse a determinar el fondo de la contestación por el efecto devolutivo de la referida vía recursiva.

11) La falta de base legal, invocada por los recurrentes, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este agravio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual ha ocurrido en el presente caso, por cuanto la alzada no falló el litigio apegada a las disposiciones legales correspondientes, ni otorgó motivos concordantes a las conclusiones planteadas por la parte compareciente, lo que no le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que la ley haya sido correctamente observada, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la decisión impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y

65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00074, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0349

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Neville Roger Aston y Sandra Elieen Aston;
Abogados:	Licdos. Gustavo Tejada Tavarez, Alexander Medina Gums y Virgilio Martínez Heinsen.
Recurridos:	Speedy Global Import, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito y Lic. Luis Antonio Pen.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Neville Roger Aston y Sandra Elieen Aston, ambos británicos, mayores de edad, casados entre

sí, empleados privados, titulares de los pasaportes núms. 455129362 y 105322524, domiciliados y residentes en Inglaterra, quienes están legalmente representados por los abogados, Gustavo Tejada Tavarez, Alexander Medina Gums y Virgilio Martínez Heinsen, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0004557-2, 037-0070046-5 y 037-0024617-0, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle Beller Esquina Eugenio Deschamps, segundo nivel, *suite* núm. 1, de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc*, en la calle Dr. Betances, núm. 105, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: A) Speedy Global Import, S. R. L., entidad constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-02049-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la plaza Media Luna *suite* 8, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien está legalmente representada por los abogados, Eleuteria Jenny Familia Brito y Luis Antonio Pen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1092506-2 y 402-2116021-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio antes indicado y domicilio *ad hoc* en la calle Sánchez núm. 43, sector 30 de mayo de esta ciudad.

B) Promotora Elian, S. R. L., entidad constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-00866-3, con su domicilio y asiento social en la calle Principal núm. 2, urbanización del Mar, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su socio gerente general, Ricardo Javier Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021384-3, domiciliado y residente en el municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, quien está legalmente representada por el abogado Sady Otoniel Díaz Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1578480-3, con estudio profesional en la calle 12 de Julio núm. 72 (primer nivel), municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 325, local núm. 501, edificio profesional KM, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad y,

C) Gibran David Rodríguez Martínez, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00414, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO; Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores, NEVILLE ROGER ASTON y SANDRA ELIEEN ASTON, mediante acto No. 1329/2017, de fecha 31/octubre/2017, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, así como los intervinientes voluntarios, los señores JUAN CARLOS ROSA SILVERIO, LILIAN INMACULADA BONILLA UREÑA y RADHAMES DE LA CRUZ BURGOS, contra la Sentencia Civil No. 1072-2018-SEEN-00217, de fecha 20/Marzo/2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos apelación interpuestos por los señores NEVILLE ROGER ASTON y SANDRA ELIEEN ASTON, a través de sus abogados los LICDOS. GUSTAVO TEJADA TAVAREZ, ALEXANDER MEDINA GUMS y VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN, así como los intervinientes voluntarios, los señores JUAN CARLOS ROSA SILVERIO, LILIAN INMACULADA BONILLA UREÑA y RADHAMES DE LA CRUZ BURGOS, contra de la Sentencia Civil No. 1072-2018-SEEN-00217, de fecha 20/Marzo/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a los recurrentes principales e intervinientes voluntarios al pago de las costas generadas, a favor de los abogados de la corecurrida SPEEDY GLOBAL IMPORT, SRL, los LICDOS. LUIS ANTONIO PEN y ELEUTERIA FAMILIA BRITO.” (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 2 de mayo de 2019; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 26 de mayo de 2019 y 11 de noviembre de 2020, por las correcurridas Speedy Global Import, S. R. L., y Promotora Elian, S. R. L.; c) la resolución núm. 298/2021, de fecha 26 de mayo de 2021 mediante la cual esta jurisdicción declara el defecto del correcurrido, Gibran David Rodríguez Martínez por no haber comparecido ante esta jurisdicción de conformidad con lo establecido en la ley y d) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los recurrentes y las correcurridas, Speedy Global Import, S. R. L., y Promotora Elian, S. R. L., quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Neville Roger Aston y Sandra Elieen Aston, y como partes recurridas Speedy Global Import, S. R. L., Promotora Elian, S. R. L. y Gibran David Rodríguez Martínez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Promotora Elian, S.R.L., ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble identificado con la matrícula núm. 3000104620, que consiste en una porción de terreno que mide 137,221.80 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 67 del D. C., 12 de Puerto Plata, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, propiedad de Gibran David Rodríguez Martínez, parte embargada, el cual fue adjudicado a Speedy Global Import, S.R.L., en su calidad de licitadora; b) Neville Roger Aston y Sandra Elieen Aston interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Speedy Global Import, S. R. L., Promotora Elian, S. R. L. y Gibran David Rodríguez Martínez, alegando que ellos eran los verdaderos propietarios del inmueble embargado, el cual adquirieron mediante contrato de compraventa suscrito con el embargado; c) el tribunal de primer grado rechazó esa demanda sustentándose en la comprobación de que el derecho de propiedad invocado por los demandantes no era oponible a la ejecutante ni a la adjudicataria toda vez que no había sido objeto de registro inmobiliario y porque al momento del registro de la hipoteca y del embargo, la propiedad del inmueble figuraba registrada a nombre del deudor; d) esa decisión fue apelada por los demandantes planteando a la alzada que el contrato de préstamo suscrito entre el deudor y la persigiente era fraudulento y simulado; e) en curso de la apelación intervinieron voluntariamente los señores Juan Carlos Rosa Silverio, Lilian

Inmaculada Bonilla Ureña y Radhamés de la Cruz Burgos, en calidad de terceros adquirentes, quienes se adhirieron a las pretensiones de los demandantes; f) la referida apelación y las intervenciones voluntarias fueron rechazadas por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 24. La parte recurrente depositó el contrato de compraventa suscrito en fecha 18 de noviembre del año 2009, entre el señor GIBRAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, (persona embargada), y los señores NEVILLE ROGER ASTON Y SANDRA ELIEEN ASTON, en cuyo acto de venta se recoge que el señor GIBRAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ le vende la cantidad de 96,837.10 metros cuadrados dentro de la parcela 67 de D.C. 12, de Puerto Plata, cuyas firmas fueron legalizadas por la Notario Público LCDA. RUTH ELIZABETH BATISTA MARMOLE. Asimismo consta el acto de venta de fecha 07 de febrero año 2017, intervenido entre los señores NEVILLE ROGER ASTON Y SANDRA ELIEEN ASTON y el señor RADHAMES DE LA CRUZ BURGOS, donde los primeros vendieron al segundo la cantidad de 2,310.01 metros cuadrados, justificado en el acto de compra del 18 de noviembre año 2009; por igual consta depositado una fotocopia del acto de venta intervenido en fecha 23 de julio año 2003, donde el señor GIBRAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, (persona embargada) le vendió a ALBERTO ALMONTE ALMONTE la cantidad de 943.27 metros cuadrados dentro de la parcela 67 de D.C. 12, de Puerto Plata, cuyo comprador ALBERTO ALMONTE ALMONTE y EDUVIGE ALMONTE, en fecha 01 de octubre año 2011, le venden dicha porción de terreno a los señores JUAN CARLOS ROSA SILVERIO y LILIAN YNMACULADA BONILLA UREÑA; 25.- Pero resulta que respecto de dichos actos de ventas no existe constancia de que los mismos fueren sometidos registro a los fines de hacerlos oponibles a terceros; de ahí, que para poder demandar la nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con una sentencia de adjudicación, era preciso y necesario que previo a la inscripción de la hipoteca judicial que sirvió de título a dicho procedimiento de embargo, los hoy recurrentes hubieren hecho registrar, fuere en el Registro de Título fuere en el registro civil, sus respectivos contratos de ventas en los que se establecía los metros de tierras comprados al ahora embargado; pero como se puede apreciar, los actos de venta mediante los cuales los recurrentes compraron al embargado las referidas porciones de

terreno, no fueron registrados con anterioridad ni con posterioridad a que fuere iniciado el procedimiento de embargo que culminó con la sentencia de adjudicación ahora atacada en nulidad, cuya falta u omisión por parte de los recurrentes pretenden le sea suplida con la exposición de meras aseveraciones, ya que la petición de la revocación de la sentencia está fundada en el supuesto de que en perjuicio de los recurrentes se orquestó un plan fraudulento, simulando la existencia de un préstamo sin ninguna garantía entre el señor GIBRAN DAVID RODRIGUEZ MARTINEZ, persona embargada, la acreedora quirografaria ELIÁN S.R.L., y la adjudicataria SPEEDY GLOBAL IMPORT. S.R.L. para así despojar a los ahora recurrentes de la porciones de terrenos que habían comprado; pero la teoría de los recurrentes deviene en insostenible, en función de que la base de la alegada trama por parte de los recurridos y el embargado la construyen bajo el razonamiento de que el préstamo que sirvió de base para demanda en cobro de pesos y posterior embargo, era simulado, por lo que si bien eso puede ser cierto, la parte recurrentes no ha aportado las pruebas de dicha simulación; tampoco opera la teoría basada en la violación al derecho de propiedad por objeto de vender la cosa ajena, ya que la protección constitucional respecto del derecho de propiedad aflora a partir de que la persona que se dice afectada pueda justificar en derecho la legítima titularidad sobre cosa que se dice ser dueña, por cuanto en este caso los recurrentes no llevan razón, puesto que la titularidad del inmueble embargado constaba registrado a nombre del embargado, tal como se recoge de las certificaciones expedidas por la registradoras de Títulos de Puerto Plata, de fechas 10 Agosto 2017 y 06 Febrero 2017, respectivamente, en las que, con excepción de la nota relativa a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, no constan ningunos de los recurrentes con derechos registrados a su favor... 28.- Que no habiendo los recurrentes principales e intervinientes voluntarios probado la existencia de las alegadas maniobras fraudulentas respecto del embargo inmobiliario y la sentencia de adjudicación, frente a cuya realidad esta Corte no advierte ningún vicio capaz de producir una solución distinta a la que arribó el juez a quo, por lo que las pretensiones de los recurrentes principales como de los intervinientes voluntarios deben ser rechazados, en función de que la demanda de que se trata no se sustentada en ningún medio probatorio sobre cuya base se pudiere concretar el hecho de que los demandados-recurridos hayan orquestado una trama fraudulenta para despojar a los recurrentes de los derechos de propiedad adquiridos dentro de la parcela

que le fue adjudicada a la correcurrida SPEEDY GLOBAL IMPORT, SRL, razón por la cual las pretensiones de las partes demandantes recurrentes deben ser desestimadas, consecuentemente confirmada la sentencia recurrida por haber quedado establecido que el juez a quo ha emitido su fallo mediante una conjugación lógica y jurídica de los hechos, las pruebas y el derecho...”

3) En su memorial de defensa, la correcurrida Promotora Elian, S.R.L., solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que los recurrentes no pusieron en causa a los intervinientes voluntarios en apelación, Juan Carlos Rosa Silverio, Lilian Inmaculada Bonilla Ureña y Radhamés de la Cruz Burgos, a pesar de que se trata de un recurso ejercido contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre las que existe un vínculo de indivisibilidad.

4) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente. En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta,

según se desprende de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; en efecto, la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no es divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la suerte del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren litisconsortes de los recurrentes y se beneficien de su recurso de casación.

6) Tal como alega la correcurrida, los recurrentes no dirigieron su recurso ni emplazaron a los intervinientes voluntarios ante la corte *a qua*, Juan Carlos Rosa Silverio, Lilian Inmaculada Bonilla Ureña y Radhamés de la Cruz Burgos; sin embargo, al examinar la sentencia impugnada se advierte que ellos compartían las pretensiones de los actuales recurrentes de que se anulara la sentencia de adjudicación dictada a favor de Speedy Global Import, S. R. L., y que también invocaron ostentar la calidad de terceros adquirentes de varias porciones de terreno del inmueble embargado, de lo que se desprende que lejos de resultar perjudicados por el presente recurso, ellos se beneficiarían de la casación pretendida por los recurrentes, no quedando configurada la causa de inadmisión invocada; en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En su memorial de defensa, la correcurrida, Promotora Elian, S.R.L., también plantea la inadmisibilidad del presente recurso por falta de calidad, debido a que los recurrentes no fueron parte del procedimiento de embargo ejecutado ni ostentan ningún derecho registrado sobre el inmueble embargado.

8) En ese sentido, cabe señalar que la calidad y el interés del recurrente en casación se encuentra regulada por el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone que: "*Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio*", a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio.

9) En la especie se advierte que los actuales recurrentes figuran como apelantes en la sentencia impugnada y que su recurso fue rechazado por la corte *a qua*, poniendo de manifiesto que ellos ostentan la calidad de parte interesada en los términos del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la cual es independiente y distinta de su calidad para ejercer una acción en justicia, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

10) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración e interpretación de las pruebas; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada.

11) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte incurrió en una errónea valoración de la prueba al inobservar que en fecha 2 de octubre de 2013 ellos procedieron al pago del impuesto de transferencia correspondiente ante la DGII y que en fecha 14 de junio de 2016 la Dirección Regional Norte de Mensura Catastral autorizó los trabajos de deslinde y subdivisión sobre ese terreno, en virtud de lo cual el Tribunal de Tierras del Departamento Norte ordenó el registro de los metros transferidos a su favor; que la corte rechazó erróneamente su solicitud de informativo testimonial a pesar de que la simulación del contrato de préstamo efectuado con la persigiente puede ser establecida mediante esta prueba y que su decisión se encuentra manifiestamente infundada toda vez que el criterio conforme al cual la nulidad de la sentencia de adjudicación solo procede cuando existe maniobras fraudulentas que comprometen la sinceridad de la subasta solo tiene aplicación cuando es el demandado quien demanda la nulidad y no un tercero, como sucede en este caso.

12) La correcurrida, Speedy Global Import, S.R.L., pretende que sea rechazado el presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que las actuaciones llevadas a cabo por los recurrentes no constituyen inscripción ni anotación preventiva en registro alguno para que puedan resultar ser oponibles a la sociedad comercial Promotora Elian, S.R.L., ni mucho menos a la sociedad comercial Speedy Global Import, S.R.L.; que los recurrentes no tienen ni tuvieron derechos regularmente registrados sobre las porciones adjudicadas a Speedy Global Import, S.R.L., antes de la

inscripción de la hipoteca judicial definitiva por parte de Promotora Elian, S.R.L., la cual sirvió de título ejecutorio del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble por lo que el acto de compraventa del 2009 que ellos invocan no puede ser oponible a un comprador de buena fe como lo es Speedy Global Import, S.R.L., quien se encuentra al margen de dicho contrato; en esa virtud, la sociedad comercial Speedy Global Import, S.R.L., no puede ser perturbada, en virtud de la seguridad jurídica prevista en el artículo 110 de la Constitución de la República y que ampara las ventas judiciales y a los terceros adjudicatarios de buena fe y a título oneroso.

13) La correcurrida, Promotora Elian, S.R.L., pretende que sea rechazado el presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que cuando los recurrentes iniciaron su procedimiento de deslinde ante la Dirección Regional Norte de Mensuras Catastrales ya se encontraba inscrita la hipoteca ejecutada por la persiguiendo; pero además, ninguna de las actuaciones fiscales-tributarias ni de mensura llevadas a cabo por los recurrentes satisfacen el registro que requiere el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario ni constituyen inscripción ni anotación preventiva en registro alguno para resultar oponibles a Promotora Elian, S.R.L., ni a Speedy Global Import, S.R.L., como aparentemente estos pretenden, independientemente de que estas últimas no tenían conocimiento de dichas actuaciones; en efecto, para que estas actuaciones pudieran ser oponibles a dichas entidades se hacía necesario inscribir una anotación preventiva, de conformidad con la Resolución núm. 19-312 de la Dirección Nacional de Registros de Títulos, antes de que esta registrara su hipoteca; en esa virtud, los recurrentes que compraron en el 2009 y no registraron su adquisición, no pueden hacer oponible dicha compraventa a la acreedora que registró su hipoteca el 14 de septiembre de 2016 ni a la adjudicataria que licitó en la subasta del 7 de abril de 2017, quienes a pesar del tiempo transcurrido no inscribieron ni siquiera una anotación preventiva en virtud del proceso de deslinde que estaban llevando a cabo.

14) El correcurrido, Gibran David Rodríguez Martínez no compareció por ante esta jurisdicción, cuyo defecto fue declarado mediante resolución antes descrita, lo que revela que no produjo sus medios de defensa ante este recurso en la forma establecida en la ley.

15) Cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

16) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

17) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la

celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persigiente, como sucede en la especie.

18) Ahora bien, cabe señalar que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o inter partes, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o erga omnes en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 108 de 2005 en sus artículos 90 y 91 que disponen: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.*

19) En ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley 108 de 2005, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles

registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble, puesto que tal como establece el precitado artículo 90 de dicha ley, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el registro de títulos.

20) De lo expuesto se deriva que, si el tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible a los acreedores y, por lo tanto, no cuenta con ninguna acción a su favor que les permita afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos, sino que solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor.

21) En ese tenor se ha juzgado que: *“la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos...”*, de lo que se desprende que el fraude invocado por el demandante solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el eventual caso de que se demuestre que tanto la persiguierte como la adjudicataria actuaron de mala fe.

22) Asimismo, es jurisprudencia constante que: *“si en el sistema de publicidad registral no consta que (el inmueble embargado) se trata de un bien en copropiedad o que forma parte de una comunidad matrimonial y en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, debe considerarse que la parte adjudicataria es un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido”*, de donde se desprende que se presume la buena fe del acreedor que actúa en virtud de los derechos registrados a favor de su deudor en el Certificado de Títulos.

23) A lo expuesto se agrega que quien invoca la existencia de un fraude en justicia es quien tiene la carga y la obligación de demostrarlo, habida cuenta de que conforme al artículo 1116 del Código Civil, el dolo no se presume, a cuyo tenor, esta Sala ha indicado que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su

apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces.

24) Asimismo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que su valoración se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad; así, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en el ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso.

25) En el caso concreto, los actuales recurrentes sustentaron su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación en el alegato de que ellos habían adquirido el derecho de propiedad del inmueble embargado previo a la inscripción de la hipoteca, mediante contrato de compraventa, y en el alegato hecho de que el contrato de préstamo suscrito entre el deudor y la ejecutante era simulado, ya que se trata de un préstamo de RD\$3,000,000.00, dado sin ninguna garantía, sin constancia de su desembolso por medios bancarios ni de la realización de ningún pago o abono y sin que se hiciera constar dicha operación en el informe fiscal de la empresa acreedora; los demandantes también alegaron que dicha simulación también quedaba evidenciada por el hecho de que la acreedora obtuvo la sentencia condenatoria que le sirvió de título para inscribir la hipoteca en un proceso desarrollado en defecto del deudor, quien no se defendió ni apeló esa decisión; que si bien no se había registrado el contrato de venta, ya ellos habían pagado los impuestos de transferencia y se encontraban en proceso de subdivisión y deslinde ante la jurisdicción inmobiliaria.

26) En la sentencia impugnada consta que para avalar sus pretensiones, los actuales recurrentes aportaron a la alzada su contrato de compraventa suscrito el 18 de noviembre de 2009, el recibo de pago de los impuestos a la transferencia inmobiliaria del 2 de noviembre de 2013, la autorización de deslinde y subdivisión emitida el 14 de junio de 2016 por la Dirección Regional Norte de Mensuras Catastrales y otros documentos y decisiones emitidos por la jurisdicción inmobiliaria con relación a ese proceso, el

contrato de préstamo suscrito entre el deudor y la persiguierte en fecha 15 de mayo de 2010, el informe de gestión anual de la gerencia de Promotora Elián, S.R.L., del año 2010, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, el certificado jurídico del inmueble y la constancia anotada emitida a favor del deudor, entre otros documentos.

27) También figura que los demandantes solicitaron a la alzada la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia de las partes, a los fines de probar las maniobras fraudulentas que terminaron con la expropiación tras la ejecución de un embargo simulado, pero dicha medida fue rechazada por la corte *a qua* por considerar que: *“la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente, carece de pertinencia, a saber: a) Que demanda que dio lugar a la sentencia ahora apelada se contrae a una demanda en “NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACION” es decir, que el objeto de la demanda, es tratar de destruir, por la vía judicial, el valor jurídico de una sentencia que declara adjudicataria a la recurrida de un inmueble embargado a nombre de una persona distinta a los recurrentes, por cuanto terceras personas no vinculadas contractualmente con los recurrentes; b) que la propuesta de un informativo testimonial sería para probar situaciones de hecho ajenas al asunto de que se trata, puesto que resulta que el asunto del que esta apoderada esta corte, es en lo relativo a la adjudicación de un inmueble a favor de la recurrida la cual participó en la subasta donde se dispuso en venta el inmueble adjudicado; por cuanto dicha actividad jurídica no podría ser desvirtuada por medio de una prueba testimonial ni con la comparecencia de las partes, tal como lo pretenden los recurrentes, puesto que se trata de una operación normal y ordinaria del embargo inmobiliario, donde los ahora recurrentes no fungieron ni como acreedores ni subastadores. En tal sentido, verifica esta Corte de Apelación, que de acuerdo al objeto de la demanda, la medida de instrucción propuesta por la parte recurrente, relativa a un informativo testimonial y comparecencia de partes, carece de utilidad y de relevancia jurídica, ya que la prueba testimonial frente a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble comprado en pública subasta no puede ser revertida por testigos ni por lo que las partes pudieren decir al respecto, puesto que se trata de un fallo fruto al juzgamiento de un evento controvertido conforme los hechos y el derecho, sino de un acto de administración judicial”.*

28) Adicionalmente se verifica, que tras examinar todos los elementos probatorios sometidos por ambas partes, en especial, los contratos de

compraventa suscritos a favor de los demandantes en nulidad y de los intervinientes voluntarios, la sentencia de adjudicación, los actos del embargo, varias certificaciones de estado jurídico del inmueble, el contrato de préstamo, la sentencia condenatoria, entre otros, conforme a los cuales comprobó que los derechos adquiridos por los demandantes y los intervinientes voluntarios no fueron objeto de registro inmobiliario antes ni después de la inscripción de la hipoteca judicial en que se sustentó el embargo inmobiliario y además, que los demandantes no habían demostrado la simulación invocada.

29) En virtud del contexto procesal antes reseñado, esta jurisdicción considera que contrario a lo alegado, la corte ejerció correctamente sus potestades soberanas en la administración de las medidas de instrucción al rechazar el informativo y la comparecencia solicitadas por considerarlas impertinentes, puesto que tomando en cuenta que la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad fue dictada a favor de un tercero licitador, quien era ajeno tanto al contrato de compraventa suscrito por los demandantes como al contrato de préstamo cuya simulación ellos invocaban, el derecho a la propiedad adquirido onerosamente y de buena fe por el adjudicatario no podría ser afectado por una alegada simulación entre la persigiente y el deudor en la que los demandantes no invocaron que el licitador haya tenido ninguna participación.

30) En ese sentido, es evidente que la decisión adoptada por la alzada se inscribe en el marco de la legalidad puesto que, en ausencia de registro inmobiliario, los contratos de venta invocados por los demandantes y los intervinientes voluntarios no le eran oponibles ni a la persigiente ni al adjudicatario, ya que ellos no están obligados a desconocer o cuestionar la validez o legitimidad del derecho de propiedad atribuido a su deudor en el Certificado de Títulos correspondiente, tomando en cuenta que, de acuerdo a la Ley 108-05, todo derecho registrado es previamente depurado por los órganos competentes, al menos en cuanto a la forma, se presume válido, legítimo y exacto y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.

31) En efecto, cuando el citado artículo 90 de la Ley 108-05 establece expresamente que el contenido del registro inmobiliario se presume exacto y que esa presunción no admite prueba en contrario, dicho precepto implica que la eficacia y validez de los derechos inscritos en este registro no puede ser rebatida mediante ningún otro medio de prueba, a menos que se sigan

los procedimientos autorizados por esa misma norma legal para obtener la cancelación o modificación de una inscripción inmobiliaria.

32) La referida regla no se exceptúa por el solo hecho de que los demandantes hayan iniciado un procedimiento de deslinde y subdivisión ante la jurisdicción inmobiliaria, ya que, si bien este procedimiento conlleva algunas medidas de publicidad, estas medidas no suplen ni son equivalentes al registro de un derecho inmobiliario en los términos de los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05 o al menos de una anotación preventiva que permita a cualquier tercero interesado tener conocimiento sobre la existencia de un procedimiento que implica al inmueble afectado.

33) Tampoco se exceptúa la indicada norma por el solo hecho de que se invoque que la transferencia no registrada del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado había sido declarada ante una autoridad pública distinta a la Jurisdicción Inmobiliaria, puesto que conforme al artículo 3 de la indicada Ley 108-05, la Jurisdicción Inmobiliaria, a través de los distintos órganos que la componen, es quien tiene competencia **exclusiva** para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo por las excepciones específicamente establecidas en dicha Ley.

34) De este modo, queda claro que la declaración de la transferencia de un inmueble registrado a los órganos de la Administración Tributaria con el fin de pagar los impuestos correspondientes, tampoco suple la falta de registro inmobiliario, ya que esta no es la autoridad instituida en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar la existencia de un derecho inmobiliario y hacerla oponible a terceros, sobre todo tomando en cuenta que conforme al artículo 47 del Código Tributario: *“Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán un carácter reservado y podrán ser utilizados para los fines propios de dicha Administración y en los casos en que autorice la ley”*, de lo que se desprende que la Administración Tributaria solo recibe y depura las informaciones declaradas por los contribuyentes en el marco de sus potestades de recaudación de los tributos establecidos en nuestro país, pero no con el objetivo principal de determinar y convalidar sus derechos reales y contractuales.

35) Por lo tanto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan

que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

36) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 90 y 91 de la ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 141, 711, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 47 del Código Tributario

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Neville Roger Aston y Sandra Elieen Aston contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00414, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0350

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Geovanis Kingsley Colón.
Abogados:	Licdos. Teodoro Antonio Duran Bernard y Víctor Manuel Mena Pérez.
Recurridos:	Estela Rosaura Rodríguez Inoa y compartes.
Abogado:	Lic. Leonardo F. Reyes Madera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa Geovanis Kingsley Colón, dominicana, mayor de edad, soltera, identificada con la cédula de identidad y electoral núm. 034-0029974-3, domiciliado y residente en

la calle José I. Espinal, casa núm. 43, sector Las Trescientas, del municipio de Mao, provincia Valverde, quien está legalmente representada por los abogados Teodoro Antonio Duran Bernard y Víctor Manuel Mena Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0030067-9 (sic), con estudio profesional abierto en el edificio marcado 20-D, calle República del Líbano, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 160-C, sector ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) Estela Rosaura Rodríguez Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0006559-9, domiciliada y residente en la calle Jesús María Rodríguez núm. 37, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonardo F. Reyes Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0004542-7, con estudio profesional abierto en la prolongación La Trinitaria núm. 60, bajos, de la ciudad de Mao, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Los Próceres núm. 27, edificio Lissa María, apto. 102, primer nivel, de esta ciudad; b) José Ignacio Peralta y c) Kelvin Alexander Lugo Reyes, de generales que no constan, quienes no estuvieron representados en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00094, dictada 2 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LUISA GEOVANIS KINGSLEY contra la sentencia civil No. 0405-2016-SEN-00895 dictada, en fecha diez (10) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en provecho de KELVIN ALEXANDER LUGO R., PEDRO BIENVENIDO RODRÍGUEZ ROJAS, JOSÉ IGNACIO PERALTA y ESTELA ROSAURA RODRÍGUEZ INOA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho

del abogado LEONARDO REYES MADERA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 8 de enero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, Estela Rosaura Rodríguez Inoa y Leonardo F. Reyes Madera en fecha 3 de febrero de 2020; c) la resolución núm. 517-2022 dictada el 16 de marzo de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los correcurridos, José Ignacio Peralta y Kelvin Alexander Lugo Reyes y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la recurrente y la parte correcurrida, Estela Rosaura Rodríguez Inoa y Leonardo F. Reyes Madera, quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Luisa Geovanis Kingsley Colón y como recurridos, Estela Rosaura Rodríguez Inoa, Leonardo Reyes Madera, José Ignacio Peralta y Kevin Alexander Lugo Reyes; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) José Ignacio Peralta Suero ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 365 metros cuadrados con todas sus mejoras, ubicado en la calle principal José I. Espinal, núm. 43, sector Las Cuarentas, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, en perjuicio de Kelvin Alexander Lugo Reyes, parte embargada, en virtud del cual resultó adjudicataria la licitadora, Estela Rosaura Rodríguez Inoa; b) Luisa Geovanis Kingsley Colón, invocando la calidad de propietaria del inmueble embargado, interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Estela Rosaura Rodríguez Inoa, Pedro Bienvenido Rodríguez Rojas, José Ignacio Peralta y Kevin Alexander Lugo Reyes, alegando que Pedro Bienvenido Rodríguez

Rojas y Kevin Alexander Lugo Reyes, falsificaron su firma en un contrato de venta en el que ella figura como vendedora del inmueble embargado a favor del deudor; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado por no haberse demostrado ninguna de las causas que justifican la anulación de una sentencia de adjudicación conforme a la jurisprudencia constante; d) la demandante apeló esa decisión invocando a la alzada que ella había iniciado un proceso penal contra Pedro Bienvenido Rodríguez Rojas y Kevin Alexander Lugo Reyes debido a la falsificación de su firma, así como la existencia de un informe pericial del Inacif en el que se hacía constar que la firma del contrato no se correspondía con la suya; e) la corte rechazó dicho recurso tras comprobar que la acción penal fue archivada en virtud de un desistimiento y que la decisión emitida al respecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede que esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Lo expuesto se sustenta en que el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 establece que: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

4) Esta jurisdicción observa que, si bien la parte correcurrida compareciente no planteó ningún medio de inadmisión en su memorial de defensa, en el contenido de dicho escrito, ellos afirman que se trata en la especie de un segundo recurso de casación ejercido por Luisa Geovanis Kingsley Colón contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00094, dictada 2 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que en fecha 18 de mayo de 2018 la recurrente había recurrido la misma sentencia en casación y que ese recurso fue declarado caduco por esta jurisdicción mediante

resolución núm. 5331-2019, del 13 de noviembre del 2019, relativa al expediente núm. 001-011-2018-RECA-01215.

5) En ese sentido, de la revisión del referido expediente 001-011-2018-RECA-01215 y de la indicada resolución núm. 5331-2019, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que, efectivamente, en fecha 18 de mayo de 2018, la actual recurrente, Luisa Geovanis Kingsley Colón, interpuso un recurso de casación contra la misma decisión ahora recurrida, el cual fue declarado caduco al tenor de la resolución antes descrita.

6) Cabe señalar que, según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*; en ese tenor, el artículo 5 de la misma ley, modificado por la Ley 491-08, establece que: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, **que contendrá todos los medios en que se funda**, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”*.

7) Al respecto, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Corte de Casación que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte; como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibles, por su carácter sucesivo y reiterativo, inadmisión que está sujeta a control oficioso.

8) En ese sentido, se ha podido constatar que la parte ahora recurrente, Luisa Geovanis Kingsley Colón, ha interpuesto dos recursos de casación en contra de la sentencia ahora impugnada, por lo que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los incidentes propuestos por la parte recurrida ni los méritos

en cuanto al fondo de los medios de casación propuestos, ya que conforme al citado artículo 44 de la Ley núm. 834-78, el pronunciamiento de una inadmisión impide el debate sobre el fondo.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, por lo que se ordena dicha compensación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Luisa Geovanis Kingsley Colón contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00094, dictada 2 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0351

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Eustaquio Rodríguez Núñez.
Abogados:	Licdos. Genaro Valentín Cabrera, Lucas Evangelista Mejía Ramírez y Licda. Carmen Dolores Rodríguez.
Recurrido:	Ramón Prudencio Santos.
Abogados:	Licda. Anadina Antonia Núñez Cepeda.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Eustaquio Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0036180-1, con domicilio y

residencia en la calle 4, manzana F, edificio 6, apartamento 2-1, de los multifamiliares El Congo, Pueblo Nuevo, de Santiago de los Caballeros, quien está legalmente representado por los abogados, Genaro Valentín Cabrera, Carmen Dolores Rodríguez y Lucas Evangelista Mejía Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417545-0, 031-0050139-8 y 031-0036178-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle La Rosita núm. 37, edificio Hermano Marín C., tercer nivel, módulo 7, ensanche Román, de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como recurrido, Ramón Prudencio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0028624-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien está legamente representado por la abogada Anadina Antonia Núñez Cepeda, de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0002372-4, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 9, primer nivel del ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la calle Ramón del Orbe, núm. 27, Torre Belines, apartamento 301, Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00370, dictada 5 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL EUSTAQUIO RODRÍGUEZ NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 366-2019-SEEN-00708 dictada en fecha 10 de junio del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por RAMÓN PRUDENCIO SANTOS, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO; CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada Anadina Antonia Núñez Cepeda, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 11 de diciembre de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 22 de enero de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de

fecha 28 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de diciembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Rafael Eustaquio Rodríguez Núñez y como recurrido, Ramón Prudencio Santos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el recurrido ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del recurrente en virtud del cual el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado al persiguierte debido a la ausencia de licitadores; b) el embargado apeló esa decisión invocando a la alzada que su contraparte notificó varios mandamientos de pago sin dejar sin efecto ninguno de ellos, incurriendo en una duplicidad e irregularidad del procedimiento; c) ese recurso fue declarado inadmisibles por la alzada a solicitud de la parte apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 6.- Del examen del presente recurso y de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que se trata de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación que no estatuyó sobre incidentes el día de la celebración de la subasta. 7.- Sobre ese particular el Tribunal Constitucional juzgó que: ‘la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnables por la acción principal en nulidad’(TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012). 8.- De igual forma, ese mismo criterio ha sido sostenido tradicionalmente por la Corte de Casación dominicana, cuando al juzgar que: ‘La sentencia de

adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario sin incidentes es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno [...]’ (SCJ, 1.ª Sala, 6 de marzo de 2013, núm. 47, B.J. 1228; 4 de abril de 2012, núm. 16, B.J. 1217). 9.- En consecuencia, interponer recurso de apelación contra sentencias de adjudicación que no hayan decidido sobre incidentes el día de la subasta, equivale a una falta de interés y esta a su vez se traduce en una inadmisibilidad...”

3) En su memorial de defensa el recurrido solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que no se adjuntó la copia certificada de la sentencia impugnada y, además, porque al emplazamiento notificado no se le adjuntó el auto que lo autoriza ni los documentos en que se sustenta el recurso y dicho acto tampoco contiene elección de domicilio en el Distrito Nacional, donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia.

4) Primeramente, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.*

5) En ese tenor ha sido juzgado que, si bien dicho texto legal exige al recurrente en casación que acompañe su memorial de todos los documentos en que apoya sus pretensiones, dicho texto ni exige que estos sean notificados a la parte recurrida ni sanciona su omisión con la inadmisibilidad del recurso, por lo que no procede pronunciar la inadmisión requerida por el motivo comentado.

6) En segundo lugar, de la revisión del expediente abierto en casación se advierte que en la primera página del memorial de casación figura que el recurrente anexó a este, el original debidamente certificado de la sentencia impugnada, la cual figura recibida y en el ejemplar aportado consta que esa decisión fue firmada digitalmente figurando en dicho documento tanto el sello original de la secretaria que la certifica, así como el código QR y el

enlace en el que puede verificarse su integridad, lo que evidencia que el recurrente satisfizo el voto de la Ley, por lo que no procede pronunciar la inadmisión solicitada por esa causa.

7) En cuanto al acto de emplazamiento, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.*

8) De la revisión del acto contentivo del emplazamiento notificado en casación, a saber, el núm. 021/2021, del 13 de enero de 2021, por Franklin E. Gutiérrez Calcaño, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras de Santiago, se advierte que, contrario a lo alegado, en dicho acto se expresa que en cabeza del mismo fue notificado el auto núm. 3944, emitido el 11 de diciembre de 2020 por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar al recurrido en casación y dicha mención goza de fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que tampoco cabe retener la consabida irregularidad.

9) Finalmente, en cuanto al domicilio indicado en el acto de emplazamiento se advierte que ciertamente, el recurrente señaló que tiene tanto su domicilio personal como su domicilio de elección en la ciudad de Santiago de los Caballeros y no hizo elección de domicilio accidental en la ciudad

de Santo Domingo, capital de la República, Distrito Nacional, como era de rigor, no obstante, se trata de una irregularidad de forma sometida al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: *“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”*.

10) Así, se ha juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima *“No hay nulidad sin agravio”* se ha convertido en una regla jurídica consagrada legalmente en virtud de la cual ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa; en esa virtud, se advierte que, a pesar de la notificación irregular del emplazamiento, el recurrido compareció en casación en la forma establecida en la Ley y ejerció oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se verifica que dicha irregularidad le haya causado ningún agravio.

11) Por todos los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación al Código de Procedimiento Civil.

13) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho a la propiedad y su derecho de defensa al declarar inadmisibles sus recursos y negarle la oportunidad de que sea

conocido el fondo del asunto así como las irregularidades cometidas por su contraparte en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio, en particular, con la dualidad de mandamientos de pago y la notificación de los actos procesales en una dirección distinta a la del domicilio del embargado; que con dicha decisión la corte también omitió ponderar los documentos aportados por el recurrente en apoyo a dichas pretensiones, entre ellos los dos mandamientos de pago notificados por su contraparte, la sentencia apelada y un acto de comprobación notarial sobre la ubicación correcta de su domicilio.

14) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones, alegan, en síntesis, que la corte hizo una correcta aplicación de la norma jurídica al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por su contraparte porque estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes; que tanto el mandamiento de pago así como los demás actos del procedimiento fueron notificados en forma regular en el domicilio declarado por el embargado en el contrato de préstamo suscrito entre las partes, donde fue recibido por sus familiares.

15) Según consta en el fallo recurrido en la especie se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común; dicho recurso fue declarado inadmisibles por la alzada porque se trató de una adjudicación declarada en ausencia de incidentes.

16) El carácter administrativo de la sentencia de adjudicación fue apreciado por la corte en el ejercicio de su soberana apreciación que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo cual no ha sido invocado ni demostrado en la especie toda vez que la parte recurrente concentra sus alegatos en casación en torno a las irregularidades que le atribuye al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en primer grado y además, porque no se aportó la sentencia de adjudicación ante esta jurisdicción.

17) Conforme al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera, cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la vía procedente para impugnar la decisión de adjudicación resultante, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a

reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, tal como fue juzgado en la especie.

18) En ese tenor es evidente que la alzada no incurrió en ningún vicio al omitir la ponderación de las pretensiones y documentos que le fueron sometidos por el actual recurrente con el fin de establecer la irregularidad del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata sustentándose en la duplicidad del mandamiento de pago y la notificación de las actuaciones procesales en una dirección distinta a la de su domicilio, habida cuenta de que se trata de aspectos de fondo de su recurso de apelación cuya valoración devino improcedente una vez dicho tribunal decidió acoger el medio de inadmisión planteado por su contraparte por los motivos comentados.

19) Lo expuesto se debe a que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

20) Por lo tanto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 37 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Eustaquio Rodríguez Núñez, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00370, dictada el 5 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0352

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Abreu Vilorio.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
Recurrido:	Manuel Ortiz Vásquez.
Abogado:	Lic. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Abreu Vilorio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019006-6, domiciliado y residente en la calle Quinta de

las Malvinas de Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con Estudio Profesional abierto en la núm. 37, edificio Uribe III, planta baja, calle Pedro Guillermo, sector de Villa Canto de Hato Mayor del Rey, con domicilio *ad hoc*, en la casa núm. 30, calle Rosalía Caro Méndez, ensanche Alma Rosa I, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como recurrido, Manuel Ortiz Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0077808-7, domiciliado y residente en la calle R, casa núm.9, sector Centro del municipio de Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido a Mártir Rafael Balbuena Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4, con estudio profesional abierto en la casa núm. 26 de la calle Melchor Contín Alfau de Hato Mayor del Rey, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 583, *suite* 203, segundo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00388, dictada el 25 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO; ADMITIENDO como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada conforme al derecho. SEGUNDO: ORDENANDO en cuanto al fondo, el rechazamiento del recurso de referencia y por consiguiente, se confirma en todas sus partes, la ordenanza No. 511-2021-SEEN-00135, dictada el día 08 de junio del 2021, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por todos los motivos que se exponen en la presente decisión. TERCERO: CONDENANDO al Sr. David Abreu Vilorio al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Mártir Balbuena Ferreira.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 20 de diciembre de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 4 de febrero de 2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha

3 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, David Abreu Vilorio y como recurrido, Manuel Ortiz Vásquez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en referimiento en suspensión de construcción de vivienda contra el ahora recurrente sustentada en que la obra construida por este último, se estaba levantando sobre un terreno que pertenecía a la comunidad legal de bienes formada entre él y su difunta esposa, Luz María Uribe, el cual estaba en proceso de partición con sus sucesores, Omar E. de León Uribe y Edward de León Uribe; b) el demandado se defendió de dicha demanda planteando que él había adquirido la propiedad de ese terreno en forma legítima en virtud de acto de compraventa bajo firma privada suscrito con Edward y Omar de León Uribe; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado y ordenó la suspensión solicitada hasta tanto se decidiera la demanda en partición de bienes de la comunidad invocada por el demandante; d) esa decisión fue apelada por el demandado reiterando sus pretensiones a la alzada, pero su recurso fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 5.- Según la documentación que reposa en el dossier de la causa, ciertamente se ha podido verificar, que trata la alzada de la especie, la suspensión de la construcción de vivienda, la cual lleva a cabo el Sr. David Abren Vilorio, en perjuicio del Sr. Manuel Ortiz Vásquez, personas estas, que se disputan la propiedad de dicho inmueble en otra instancia, según se invoca en el expediente objeto de estudio, por lo que en tales circunstancias, a la Corte le parece que bien ha hecho la jurisdicción de Primera Instancia,

en disponer la suspensión de construcción de vivienda levantada dentro del solar, el cual es objeto de la litis de que se trata, hasta tanto sea resuelta la cuestión de fondo que envuelve a las partes instanciadas....”

3) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho a la propiedad y al artículo 1134 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación al artículo 55.5 de la Constitución dominicana; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho a la propiedad, el cual fue adquirido en forma onerosa y de buena fe mediante acto de compraventa; que el demandante no fue parte de dicho contrato de compraventa por lo que no tenía ninguna calidad para demandar la suspensión de su obra; que la corte no valoró los documentos mediante los cuales el recurrente demostró la legitimidad de su derecho de propiedad sobre los terrenos en los que está construyendo su vivienda por lo que incurrió en falta de motivos y de base legal y violó el artículo 1134 del Código Civil y la Constitución de la República.

5) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que su contraparte tenía conocimiento de que el inmueble que adquirió fue objeto de una demanda en partición y de que el accionante era propietario del 50% de dicho terreno debido a que formaba parte de la comunidad legal de bienes formada entre él y su difunta esposa, Luz María Uribe Hernández; que la corte ponderó debidamente los documentos aportados por las partes y que la decisión adoptada se corresponde a los fines y propósitos de la justicia, toda vez que la urgencia en paralizar la obra construida por su contraparte fue demostrada al tenor de los documentos que evidenciaban que el inmueble de que se trata estaba en proceso de partición.

6) Cabe destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir

un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

7) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado.

8) También ha sido juzgado que, en el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo; en ese sentido, la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla.

9) En efecto, la naturaleza provisional y excepcional que prima en materia de referimiento habilita al juez a valorar la urgencia en la adopción de la medida solicitada en base a los elementos de juicio y la comunidad de pruebas aportadas ya que su rol principal es el examen de apariencia de buen derecho a fin de adoptar la medida que a su juicio estime correcta en derecho; así, aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide comprobar, en apariencia, cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidir las en virtud de sus poderes excepcionales para valorar la apariencia de buen derecho y adoptar las medidas que correspondan para prevenir un daño o hacer cesar una turbación ilícita, o simplemente le corresponde evaluar motivos serios y legítimos en el contexto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias.

10) En el caso concreto, se trató en una demanda en referimiento en suspensión de construcción de obra sustentada en que la construcción de que se trata estaba siendo erigida sobre un terreno que formaba parte de

un proceso de partición de la comunidad matrimonial y sucesoral iniciado por el demandante contra los sucesores de su difunta esposa común en bienes; dicha demanda en referimiento fue interpuesta contra un tercero que justificó su derecho a realizar dicha construcción alegando que había adquirido los terrenos de que se trata mediante contrato de venta suscrito con los herederos demandados en partición; la demanda fue acogida por el tribunal de primer grado tras comprobar la seriedad de las alegaciones de las partes y considerar que la suspensión solicitada era necesaria para preservar los derechos en litis.

11) En la sentencia impugnada consta que la corte reiteró el criterio del juez de primera instancia tras evaluar las pruebas aportadas por el demandante, entre ellas, su acta de matrimonio, el acta de defunción de su esposa, la demanda en partición interpuesta contra sus sucesores, Omar E. de León Uribe y Edward de León Uribe, el certificado de títulos del inmueble y además, las evidencias aportadas por el demandado y hoy recurrente en casación, particularmente, el acto de compraventa del inmueble sobre el cual se erige la construcción, el cual fuera suscrito entre el demandado y los causahabientes de la fenecida Luz María Uribe, de cuyo examen estableció la procedencia de la suspensión solicitada, en forma provisional, hasta tanto se conozca la demanda en partición.

12) Lo expuesto evidencia que, contrario a lo alegado, ni el juez de primera instancia ni la corte omitieron ponderar el acto de compraventa suscrito a favor del actual recurrente el cual fue claramente valorado por ambos tribunales conjuntamente con los demás documentos y elementos de juicio.

13) En ese tenor, cabe señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que es evidente que en la especie la alzada no incurrió en ninguna omisión que justifique la casación pretendida.

14) Del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que la corte *a qua* actuando como tribunal de referimientos, se limitó a ordenar una medida conservatoria provisional ante la existencia de un litigio relativo a la propiedad del terreno en el que se erigía la construcción sin estatuir en modo alguno sobre el fondo del derecho discutido, como es de rigor, por lo que tampoco se advierte que dicho tribunal haya vulnerado el artículo 1134 del Código Civil ni el derecho a la propiedad del recurrente en casación, toda vez que la existencia del contrato de compraventa invocado por este último no impide al juez de los referimientos adoptar las medidas precautorias que entienda procedentes ante la existencia de un cuestionamiento serio sobre el derecho de propiedad adquirido en ese contrato, sin que su decisión implique ningún prejuzgamiento al respecto, como sucedió en la especie.

15) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

16) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Abreu Vilorio, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00388, dictada 25 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a David Abreu Vilorio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Mártir Rafael Balbuena Ferreira, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0353

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Bienvenida Valdez Núñez.
Abogado:	Lic. José Antonio Céspedes Méndez.
Recurridos:	Manny Prestamos S.R.L. y Manuel de Jesús Soto.
Abogados:	Licda. Karina Soto Casado y Lic. Manuel Braulio Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Bienvenida Valdez Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 003-0000500-6, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 46, del sector Fundo, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, quien está legalmente representada por el abogado, José Antonio Céspedes Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con estudio profesional abierto en la calle Primera, núm. 10, sector Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Manny Prestamos S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-15-02513-4, con su asiento social en la calle Duarte núm. 30 del municipio de Matanzas, provincia Peravia, representada por su gerente, Manuel de Jesús Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de su debida cédula de identidad y electoral núm. 001-1376286- 8, domiciliado y residente en la calle Carlos Tejeda núm. 04 del mismo municipio y provincia, quienes están legalmente representados por los abogados, Karina Soto Casado y Manuel Braulio Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0063341-9 y 003-0011069-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 29, Baní y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Abogados núm. 22 altos, urbanización Real, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00344, dictada el 14 de mayo de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: PRONUNCIA el defecto en contra del señor Rafael Casimiro Peguero Soto, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez contra el señor Rafael Casimiro Peguero Soto y la entidad Manny Prestamos, S.R.L., sobre la sentencia civil No. 43 de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una decisión de oficio. Cuarto: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 23 de septiembre de 2019; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 31 de octubre de 2019 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Santa Bienvenida Valdez Núñez y como recurridos, Manny Prestamos S.R.L., y Manuel de Jesús Soto; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Manny Prestamos S.R.L., actuando en calidad de acreedora inscrita en primer rango, inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario sobre el inmueble descrito como parcela 2512-A-SUBD-75, del Distrito Catastral núm.7, municipio de Baní, provincia Peravia, que tiene una superficie de 310.15 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0500007892, propiedad de Rafael Casimiro Peguero Soto, parte embargada; b) Santa Bienvenida Valdez, formó parte de ese procedimiento, en su calidad de acreedora inscrita en segundo rango, y presentó un reparo al pliego de condiciones depositado por la persiguiendo a fin de que se consignara el pago de su acreencia; c) dicho reparo fue rechazado por el juez apoderado del embargo; c) la acreedora inscrita apeló esa decisión por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual declaró dicho recurso inadmisibles mediante sentencia núm. 95, del 20 de mayo de 2013, porque no se satisficieron los requerimientos del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil; d) dicha decisión fue casada con envío por esta jurisdicción al tenor de la sentencia núm. 2032 del 31 de octubre de 2017 porque la corte se sustentó en la existencia de una irregularidad de forma del procedimiento sin comprobar la existencia de un agravio, la cual

no estaba sancionada con la inadmisión; e) la apelación interpuesta por la recurrente fue declarada inadmisibile por la corte *a qua* actuando como tribunal de envío, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... La demanda primigenia trata de un reparo al pliego de condiciones del procedimiento inmobiliario llevado por la entidad Manny Prestamos, S.R.L., contra el señor Rafael Casimiro Peguero Soto, en la cual la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez solicita que su acreencia, inscrita en segundo rango, sea incluida en el precio de la venta establecido en el pliego de condiciones por el embargante original... El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil que trata sobre los reparos al pliego de condiciones, establece entre otras cosas: “...Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso...” En el caso que nos ocupa, al tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia que decide sobre un reparo al pliego de condiciones de un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud al artículo 691, antes citado, dichas acciones no son susceptibles de recurso de apelación... por tanto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda por ser un asunto de orden público...”

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que el acto de emplazamiento en casación, núm. 2712/2019, del 18 de octubre de 2019, no contiene la notificación de una copia auténtica o certificada del auto que lo autoriza, sino solamente de una fotocopia, la cual carece de valor probatorio.

4) De la revisión del mencionado acto núm. 2712/2019, instrumentado el 18 de octubre de 2019 por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, se observa que dicho acto fue notificado a requerimiento de la recurrente en casación Santa Bienvenida Valdez Núñez a los correcurridos Manny Prestamos S.R.L., y Manuel de Jesús Soto y que

este contiene el correspondiente emplazamiento en casación a los fines de que sus requeridos comparezcan ante esta jurisdicción de conformidad con la ley y que, según hizo constar el alguacil actuante, mediante dicho acto también les notificó un ejemplar del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de septiembre de 2019, el cual figura en fotocopia y un ejemplar del memorial de casación y un inventario de documentos de 78 páginas.

5) Cabe señalar que, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. **Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.** El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.* (negrillas nuestras).

6) No obstante, las irregularidades sancionadas por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, constituyen irregularidades de forma sometidas al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: *“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.*

7) Así, se ha juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima “*No hay nulidad sin agravio*” se ha convertido en una regla jurídica consagrada legalmente en virtud de la cual ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa; en esa virtud, se advierte que, a pesar de la notificación irregular del emplazamiento, los recurridos comparecieron en casación en la forma establecida en la Ley y ejercieron oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se verifica que dicha irregularidad le haya causado ningún agravio y, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Ahora bien, antes de proceder al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

9) En ese sentido se advierte que el reparo al pliego de condiciones de que se trata fue presentado por la actual recurrente, Santa Bienvenida Valdez Núñez, en calidad de acreedora inscrita, en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido por Manny Prestamos S.R.L., en perjuicio de Rafael Casimiro Peguero Soto, parte embargada; también se advierte que Rafael Casimiro Peguero Soto, figura como parte apelada en la sentencia ahora impugnada.

10) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la recurrente solo identificó a Manny Prestamos S.R.L., y Manuel de Jesús Soto como recurridos en su memorial de casación; b) en esa virtud, dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a la mencionada persiguiendo y a su representante en el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; c) la recurrente únicamente emplazó a los actuales recurridos mediante el acto núm. 2712/2019, antes descrito, para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero no al embargado, Rafael Casimiro Peguero Soto.

11) En consecuencia, es evidente que la recurrente omitió dirigir su recurso y emplazar a Rafael Casimiro Peguero Soto en su calidad de embargado, a pesar de que figura como apelado en la sentencia impugnada y de que sus intereses procesales y sustantivos no se encuentran representados ni por ella, como acreedora inscrita, ni por la acreedora ejecutante.

12) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

13) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

14) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta, según se desprende de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; en efecto, la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no es divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la suerte

del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren litisconsortes de los recurrentes y se beneficien de su recurso de casación, lo que no sucede respecto de la parte omitida en este caso.

15) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

16) Según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

17) En consecuencia, al no recurrirse en casación contra todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 35, 37, 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de casación interpuesto por Santa Bienvenida Valdez Núñez contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00344, dictada el 14 de mayo de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0354

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrida:	Francisca Pérez de León.
Abogado:	Lic. Aníbal García Ramón.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, RNC. 101-01063-2, institución bancaria

organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio “Torre Popular”, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, quienes actúan en sus respectivas calidades de gerente de división legal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Cristian M. Zapata Santana y a Yesenia R. Peña Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7, y 001-0892819-3, con estudio Profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Francisca Pérez de León, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1664916-1, domiciliada y residente en la calle “6”, núm. 27, segundo piso, kilómetro 10, autopista Las Américas, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Aníbal García Ramón, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168825-5, con estudio profesional abierto en la calle Atardecer núm.8, urbanización Bello Amanecer, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00188, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la señora Francisca Pérez de León, contra la Sentencia Civil núm. 038-2021-SEEN-00612, dictada en fecha 11 de junio de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión, y REVOCA la decisión impugnada, en consecuencia: A) Ordena al Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco múltiple, devolver los valores debitados de la cuenta de

ahorros con libreta núm. 702-624-792, aperturada en fecha 31 de enero de 2002, a nombre de la señora Francisca Pérez de León, por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ochenta y Ocho pesos con 17/100 (RD\$144,088.17), por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. B) Condena al Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco múltiple, al pago de la suma doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de la señora Francisca Pérez de León a título de indemnización por los daños y perjuicios causados, conforme los motivos explicados. Segundo-. CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la contraparte, quienes realizaron la afirmación de rigor.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 16 de mayo de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 17 de junio de 2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y como recurrida, Francisca Pérez de León; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 31 de enero de 2002, el Banco Popular Dominicano, S.A., en calidad de depositario y Francisca Pérez de León en calidad de depositante suscribieron un contrato de apertura de la cuenta de ahorro núm. 702624792; b) en fecha 17 de agosto de 2020, la depositante interpuso una demanda en entrega de dinero y reparación de daños y perjuicios contra el banco depositario, alegando que el demandado ostentaba la suma de RD\$144,088.17 depositada en su cuenta de ahorro, la cual se negó a entregar a su requerimiento; c) dicha demanda fue rechazada

por el tribunal de primera instancia apoderado sustentándose en una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que constaba que la cuenta núm. 702624792 había sido cerrada a requerimiento de la cliente en fecha 17 de octubre de 2011 y el monto reclamado había sido retirado por ella y por considerar que *“al no existir una prueba que esclarezca si la demandante retiró los montos o si se motivó a un error en el registro de la información asentado en el sistema monetario, por lo que, el tribunal se ve imposibilitado para establecer una conducta faltiva atribuible a la parte demandada por no entregar los montos que alegadamente posee a favor de lo demandante”*.

2) En la sentencia impugnada también consta que la demandante apeló esa decisión invocando a la alzada que *“la sentencia violó el principio de imparcialidad y le impuso a la demandante la carga de presentar las pruebas que debió presentar el Banco y se convirtió en defensora legal del mismo y así impedir que se le entregue su dinero a la reclamante; que el tribunal incurrió en falta de motivación al no decir que la libreta de ahorros en pesos que le fue aportada como prueba que la acredita como titular de la cuenta, que fue el documento que la entidad le entregó o ella cuando deposito su dinero en dicha entidad financiera”*, y que la corte a qua acogió la indicada apelación, así como la demanda interpuesta mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... De lo que se desprende que el elemento a probar para esta Sala de la Corte es el hecho de cómo fue debitado de la cuenta 702624792, apertura a nombre de la señora Francisca Pérez de León, con el Banco Popular Dominicano hoy recurrido, la suma que se persiguen, pues la recurrente establece que no hizo retiro de los fondos reclamados, siendo su último movimiento en fecha 10 de octubre de 2010, por concepto de depósito ... En la especie, la recurrente afirma nunca haber retirado los fondos puestos en manos de la recurrida, defendiéndose esta última, con la certificación de fecha 09 de marzo de 2020, expedida por la Superintendencia de Bancos (SIB), núm. 001086, en la que consta que la relación del Banco Popular con la hoy recurrente Sra. Francisca Pérez de León, terminó el 17 de octubre del 2011, a solicitud del cliente estableciendo que “la entidad informa que la cuenta de ahorros registrada a nombre de la Sra. Francisca Pérez de León,

fue cerrado a solicitud del cliente en lo referente al destino dado a la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos con 80/100 (RD\$144,197.80), suministrando los estados de la cuenta donde se visualiza un retiro por dicho valor” sic. Anexando impresiones generadas por el Banco Popular donde figura que la cuenta tenía un balance anterior de RD\$144,197.80; el 17 de noviembre fue debitada la suma de RD\$144,197.80 y al 07 de diciembre presentaba un balance al corte de RD\$0.00... Tras analizar la libreta bancaria entregada por la misma entidad financiera a la recurrente y sin la cual conforme lo pactado, esta no podría realizar operaciones de retiro, figura el balance por la misma reclamado, y si bien el recurrido presentó los estados de movimiento de cuenta depositados solo muestran el retiro de la suma reclamada en fecha 17 de noviembre de 2010, sin que fuere depositado el volante de retiro con la firma del titular de la cuenta, o su apoderado especial, o en su defecto un movimiento de transferencia vía plataforma del banco o un duplicado de libreta destruida distinta a la que presenta la recurrente del momento del retiro de los fondos y la cancelación de la cuenta... A juicio de esta Sala de la Corte, la sola certificación de Superintendencia de Bancos, informando que el recurrido afirma que la cuenta de la recurrente fue cerrada a petición del cliente, sin estar acompañada de otro elemento que pudiera corroborar la veracidad de estos hechos, ni brindar explicaciones de la forma o manera en que esto fue realizado y más cuando la misma institución estableció reglas tan estrictas para llevar a cabo las operaciones con este instrumento, (presentación de libreta y firma del titular) resulta insuficiente para liberarse de su obligación de cuidado de los valores a su cargo... cuando un cliente apertura y deposita su dinero en un determinado banco, la entidad bancaria se convierte en guardián de dichos valores, siendo su obligación la de vigilar, proteger y preservar su valor en el tiempo, evitando que los mismos desaparezcan o sean retirados de la cuenta sin la debida autorización de su propietario... De modo que al permitir el banco el retiro de los fondos bajo su cuidado incurrió en una falta contractual en el ejercicio de sus obligaciones como garante de los valores asignados a su cuidado, ocasionado un perjuicio económico y moral a la parte hoy recurrente quien debido a esto no pudo hacer uso de su dinero en el tiempo que lo requería, incurriendo en molestias, tener que poner en mora al banco a fin de obtener información de sus valores, solicitar información a la superintendencia de bancos, y tener que iniciar acciones legales

en procura de su recuperación, todo lo cual se convierte en un daño que debe ser resarcido...”

4) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, motivos erróneos e insuficientes; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación a la ley y a los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos e incurrió en insuficiencia de motivos al desconocer el contenido de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en el sentido de que la cuenta de ahorros abierta por su contraparte había sido cerrada y que los fondos reclamados habían sido retirados por ella, sin justificar debidamente su apreciación; además, la corte hizo una errónea apreciación de los hechos y documentos de la causa al considerar que el retiro de los fondos solo podía ser realizado mediante la presentación de la libreta a pesar de que los depositantes tienen la facilidad de hacer retiros sin la libreta de ahorro; dicho tribunal también desconoció que conforme al artículo 51 del Código Monetario y Financiero, las entidades bancarias solo están obligadas a conservar los documentos de soporte a las operaciones efectuadas durante el plazo de 10 años a partir de lo cual solo deben mantener en sus archivos un extracto de la transacción, por lo que no se podía exigir el volante de retiro a la recurrente, toda vez que su contraparte interpuso la demanda de que se trata luego de transcurrido el referido período de 10 años a contar desde la transacción reclamada, por lo que la demanda interpuesta estaba afectada de caducidad, ya que las reclamaciones en esta materia deben ser efectuadas dentro del plazo de 4 años a partir del evento.

6) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones, alega, en síntesis, que ella le notificó una intimación al banco demandado en fecha 20 de noviembre de 2019 e interpuso la demanda el 17 de agosto del 2020 cuando aún no habían transcurrido los 10 años desde la fecha en que se alega que se canceló la cuenta de ahorros, por lo que no habían transcurrido los 10 años que alega su contraparte; que en la especie no operó ninguna caducidad puesto que

el banco demandado no le notificó el cierre de su cuenta por ninguna vía y no fue hasta el año 2019 cuando ella recibe dicha información de parte de un oficial de un banco cuando intentó retirar sus fondos; que ella aportó la libreta de ahorros en la que consta que tenía un balance a su favor por el monto reclamado y a pesar de sus requerimientos ni el banco demandado ni la Superintendencia de Bancos han dado una respuesta sobre el destino de sus fondos avalada por un comprobante firmado como prueba del retiro.

7) En la especie se trata de una demanda en entrega de dinero y responsabilidad civil interpuesta por un usuario bancario contra una entidad de intermediación financiera en ocasión de un contrato de apertura de cuenta de ahorro, la cual constituye una relación de consumo, por lo que es preciso realizar algunas puntualizaciones sobre la naturaleza de dicha relación contractual, el derecho aplicable y sus consecuencias en derecho sustantivo y procesal, para luego pasar al examen del caso concreto; todo en virtud de las atribuciones que los artículos 1, 2, y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación le confieren a esta Corte de Casación, como guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

Sobre el carácter de la relación contractual entre las partes

8) En este caso se trata de una relación entre un proveedor profesional de servicios y un usuario o consumidor final en los términos establecidos por la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, cuyo artículo 3.l define al proveedor del siguiente modo: *“persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produce, importa, manipula, acondiciona, envasa, almacena, distribuye, comercializa o vende productos o presta servicios en el mercado a consumidores o usuarios, incluyendo los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio un título universitario, en lo que concierne a la relación comercial que conlleve su ejercicio y la publicidad que se haga de su ofrecimiento o cualquier acto equivalente”*; asimismo el artículo 3.d de la misma ley concibe al consumidor o usuario como una: *“Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consume, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social”*.

9) Cabe agregar que de acuerdo a lo establecido por los artículos 3, 34, 36 y 38 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, los

Bancos Múltiples son entidades de intermediación financiera de carácter accionario constituidas con el fin de dedicarse a la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, previa autorización de la Junta Monetaria; por otro lado, el artículo 5 literal “o” del Reglamento para la Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros instituido mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 5 de febrero de 2015 define al usuario de la manera siguiente: *“Persona física o jurídica que contrata productos o recibe la prestación de servicios financieros contractuales o extracontractuales, ofertados por una entidad de intermediación financiera y cambiaria.”*

10) Es preciso destacar además que el contrato de cuenta de ahorro que dio origen a la presente demanda constituye una de las operaciones de intermediación financiera que habitualmente este tipo de entidades ofrecen a sus clientes, en forma profesional; de hecho, esta jurisdicción ha reconocido que el contrato de apertura de cuenta de ahorro entre un cliente y una entidad bancaria constituye una relación de consumo entre un usuario y un proveedor al juzgar que: *“...siendo la relación contractual de referencia producto de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, que generalmente beneficia a la parte con mayor poder adquisitivo, el BPD, S.A, al pretender con su cláusula limitar su deber de ofrecer información a los consumidores y usuarios de sus productos bancarios, dicha cláusula deviene en abusiva e irracional producto de la carencia de negociación entre las partes que las coloque en igualdad de condiciones para estipular sus derechos y obligaciones recíprocamente...”*

Sobre el derecho aplicable

11) En cuanto al derecho aplicable, los artículos 1 y 2 de la Ley 358-05 disponen que: *“Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor. Las disposiciones referentes al derecho del*

consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales.”

12) Del contenido de los referidos textos legales se desprende que la Ley 358-05, se aplica a las relaciones de consumo, es decir, aquellas relaciones entre un proveedor, y un consumidor o usuario, como sucede en la especie.

13) También se advierte que el régimen de protección de derechos de los consumidores y usuarios es de **orden público, imperativo y de interés social**, debiendo destacarse que, a partir de la reforma constitucional del 2010, también adquirió **dimensión constitucional** según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *“Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”.*

14) Por lo tanto, conforme al artículo 6 del Código Civil, las leyes que interesan al orden público no pueden ser derogado por convenciones particulares y, además, deben ser invocadas de oficio por los tribunales del orden judicial cuando sean aplicables en virtud del principio principio *iura novit curia*, según el cual corresponde a las partes explicar los hechos y al juez aplicar el derecho que corresponda, de suerte que, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio de acuerdo a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha potestad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

15) De los mencionados artículos 1 y 2 de la Ley 358-05, se deriva, adicionalmente, que cuando la relación de consumo tiene lugar en un sector especialmente regulado en nuestro ordenamiento, como sucede, por ejemplo, en los ámbitos de las telecomunicaciones, la electricidad, la intermediación financiera, entre otros, se aplica primordialmente la normativa sectorial y la Ley 358-05, adquiere un carácter supletorio; asimismo, en las

relaciones de consumo que no se desarrollan en un sector especialmente regulado, se aplica primordialmente la Ley 358-05 y, en forma supletoria, el derecho común.

16) En este caso se trata de una relación de consumo entablada en un ámbito sujeto a regulación sectorial, a saber, la intermediación financiera, regida por el Código Monetario y Financiero y sus reglamentos, de suerte que esta normativa especial debe ser aplicada con primacía sobre aquellos preceptos generales de la Ley 358-05, cuya aplicación es supletoria.

17) Al respecto el artículo 1.c del Código Monetario y Financiero dispone que: *“La regulación del sistema monetario y financiero se regirá exclusivamente por la Constitución de la República y esta Ley, los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Junta Monetaria, y los Instructivos, que subordinados jerárquicamente a los Reglamentos que dicte la Junta Monetaria, dicten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias. Serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto las del Derecho Común”.*

18) Cabe resaltar la especial relevancia del Reglamento para la Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros instituido mediante la Primera Resolución del 5 de febrero de 2015, modificado mediante la Cuarta Resolución del 30 de septiembre de 2015, (en lo adelante RPUSPF) no solo porque fue emitido por la Junta Monetaria como órgano superior de la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus facultades reglamentarias reiteradamente establecida en el Código Monetario y Financiero y en particular en sus artículos 1.c y 9.c, sino además, en virtud de la potestad expresamente establecida en el artículo 223 de la Constitución al establecer que: *“La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central”.*

19) Sin desmedro de lo expuesto, en esta materia también es aplicable el principio *in dubio pro consumitore*, establecido en el 1 de la Ley 358-05 según el cual, en caso de duda, las normas relativas al derecho de consumo se interpretan siempre de la forma más favorable al consumidor; además, conforme al artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos”.*

instituyendo así el principio de favorabilidad en la tutela de los derechos fundamentales de las personas que comprenden evidentemente, aquellos que ostentan como consumidores según lo establecido en el mencionado artículo 53 de nuestro texto constitucional.

Sobre las implicaciones de derecho sustantivo

20) La regulación especial a la que están sujetas las relaciones de consumo conlleva, en primer lugar, una limitación al principio de libertad contractual y autonomía de la voluntad instituido en el artículo 1134 del Código Civil; así, si bien como regla general, las partes son libres para convenir las condiciones de sus contratos, cuando se trata de una relación de consumo, el legislador asume que dicha libertad es ficticia, puesto que existen múltiples factores económicos, técnicos, etc., que generan una desigualdad de hecho entre proveedores y consumidores que colocan a estos últimos en una posición de desventaja al momento de la negociación; es por ello que en este ámbito prevalecen los denominados contratos de adhesión; para ilustrar este punto basta considerar la situación del consumo de bienes y servicios de primera necesidad en los ámbitos de la educación, la salud o las telecomunicaciones en los que convergen tanto los factores de desigualdad económica, cuando se trata de grandes empresas, así como los factores técnicos, como la asimetría de información.

21) En esa virtud, el artículo 52.b del Código Monetario y Financiero dispone la obligación de las entidades de intermediación financiera de hacer públicas ciertas informaciones, entre ellas, sus estados financieros, horarios de atención, tasas de interés, gastos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, así como las tasas de cambio. También deberán tener disponible al público el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes.

22) Esta obligación de información se encuentra robustecida por el artículo 6 literales a, b, c, h y l del RPUSF que dispone que el usuario tiene derecho a recibir de las entidades de intermediación financiera o cambiaria información exacta, oportuna, completa y detallada sobre los productos y servicios ofertados o contratados con estas, orientación sobre el funcionamiento de los productos y servicios que ofrece, todos los documentos e informaciones que resulten propias del producto o servicio contratado o prestado, así como de toda modificación posterior a su contratación, información sobre los costos en que pueden incurrir al solicitar una modificación

o cancelación anticipada de los contratos y obtener las informaciones que sobre él son reportadas por las entidades de intermediación financiera y cambiaría a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos, a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y cualquier registro de información existente, sea público o privado, con excepción de las limitaciones legales establecidas.

23) En adición a lo expuesto, el artículo 9 del RPUSF prohíbe a las entidades de intermediación financiera hacer uso de publicidad engañosa, la cual es definida en su artículo 5.k como *“la información divulgada por las entidades de intermediación financiera y cambiaría que induzca o pueda inducir a error al público en general, sea por omisión o cualquier otra maniobra, con la finalidad de promover la contratación de sus productos o la prestación de servicios”*.

24) En cuanto a la protección contractual y de sus intereses económicos, el artículo 52.b del Código Monetario y Financiero prohíbe el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales; a su vez, el artículo 53 del mismo Código dispone que: Reglamentariamente, la Junta Monetaria determinará los supuestos de contratos abusivos en relación con los derechos de los consumidores y usuarios de servicios de entidades de intermediación financiera. Dicho Reglamento deberá contener normas precisas sobre los aspectos siguientes: a) Disposiciones para asegurar que los contratos financieros reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas. b) Obligación de entrega al cliente de un ejemplar del contrato debidamente suscrito por el banco, en el que se detalle en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales. c) Normas especiales sobre publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas.

25) En ese sentido los artículos 14 y 15 del RPUSF regulan los requisitos de contenido, forma y fondo de los contratos financieros en aras de garantizar que estos contengan información clara y precisa sobre los derechos y obligaciones pactados por las partes, los cuales están sujetos a la aprobación de la Superintendencia de Bancos conforme al artículo 17; asimismo, el artículo 16 del citado reglamento establece que en caso de

duda o contradicción sobre una cláusula o práctica, la Superintendencia de Bancos deberá interpretarla en la forma más favorable para el Usuario; adicionalmente, los artículos 21, 22, 23 y 24, definen y prohíben diversos supuestos de cláusulas abusivas, definidas por el artículo 5.a como *“las disposiciones contractuales que implican limitación, violación o renuncia a los derechos de los usuarios”* y, las prácticas abusivas, definidas por el artículo 5.i como *“la acción u omisión reiterada o no, de una entidad de intermediación financiera y cambiaria que vulnere o afecte los derechos de los Usuarios o esté destinada a modificar la voluntad de los mismos”*.

26) Conviene destacar que en el estado actual de nuestro derecho la noción de cláusulas abusivas opera de cara al derecho de consumo y son definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido; para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa que considera *que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones*.

27) Los intereses económicos de los usuarios se encuentran protegidos además con el derecho a obtener mejoras en las condiciones de los productos o servicios, siempre que las condiciones del Usuario, del mercado o las disposiciones legales así lo permitan, establecido en el artículo 6.m del RPUSF y con la prohibición de cláusulas que limiten la libertad de elección del usuario en la contratación de un producto o servicio complementario a aquellos provistos por la entidad de intermediación financiera, según el artículo 22.g del mismo reglamento.

28) En este ámbito también cobra especial importancia, el derecho del usuario a la protección de sus datos que se deriva del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44.2 de nuestra Carta Magna en virtud del cual el artículo 56 del Código Monetario y Financiero obliga a las entidades de

intermediación financiera al adecuado manejo y confidencialidad de los datos personales de sus clientes, así como de las operaciones que estos realicen, con sujeción a lo dispuesto en la ley; este derecho también se encuentra regulado, entre otras normativas, por la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal y el RPUPSF, cuyo artículo 7.c obliga a las entidades de intermediación financiera a proteger la información de los usuarios a través de mecanismos adecuados que permitan garantizar su confidencialidad, disponibilidad e integridad.

29) En adición a lo expuesto, el artículo 7.e del RPUPSF impone a las entidades de intermediación financiera la obligación de contar con mecanismos de protección contra el fraude, apropiación y otros usos indebidos.

Sobre las implicaciones de derecho procesal

30) Dentro del ámbito procesal, la aplicación del derecho de consumo tiene implicaciones desde el punto de vista de la diversidad de acciones previstas a favor del consumidor o usuario y las reglas de la prueba.

31) En cuanto a las acciones previstas a favor del usuario, este tiene a su disposición una triple tutela: privada, administrativa y judicial. En el primer caso se trata de la posibilidad de presentar reclamaciones y quejas internas ante la propia entidad bancaria en virtud de las obligaciones impuestas por el artículo 52.c del Código Monetario y Financiero y los artículos 6, 26 y siguientes del RPUPSF, que les imponen el deber de establecer un sistema de atención al usuario.

32) En el caso de la tutela administrativa, se deriva de la potestad regulatoria y de supervisión de la Administración Monetaria y Financiera y en particular del derecho que tienen los usuarios a presentar sus reclamaciones, quejas y denuncias ante la Superintendencia de Bancos, a través de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 52.c del Código Monetario y Financiero y los artículos 6, 29 y siguientes del RPUPSF.

33) Evidentemente la presentación de estas reclamaciones en sede privada y administrativa no impiden en modo alguno el ejercicio de la acción judicial que corresponda, tal como lo establecen expresamente tanto el citado artículo 52.c del Código Monetario y Financiero como el 6.f del RPUPSF.

34) Estas acciones judiciales no fueron especialmente reglamentadas por el Código Monetario y Financiero por lo que en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, las disposiciones de esta norma proteccionista que regulan la materia son aplicables en forma supletoria, así como aquellas de derecho común, tomando en cuenta siempre el principio *in dubio pro consumitore*.

35) En este caso, resultan de especial interés las disposiciones del artículo 102 de la Ley 358-05, relativas a la **responsabilidad civil objetiva** del proveedor de servicios que dispone que: *Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización. Párrafo 11.- La reparación de daños y perjuicios comprende, en forma concurrente o separada, la reposición del producto o servicio, reparación gratuita de daños derivados de la reparación principal, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización.*

36) En ese sentido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, de suerte que opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *“in dubio pro consumitore”*.

37) Asimismo, se ha juzgado que cuando se trata de la relación entre una entidad bancaria y su usuario, se exceptúa la aplicación de la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, ya que se trata de un típico contrato de consumo sujeto a una regulación proteccionista especial a favor del usuario, quien debe recibir una tutela judicial diferenciada y en virtud de la regla de la carga probatoria dinámica, tomando en cuenta que la entidad bancaria se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para acreditar la prueba correspondiente, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 51 del Código Monetario y Financiero, esta última está en la obligación de documentar sus operaciones y conservar dicha documentación durante los 10 años posteriores a la operación.

38) A lo expuesto cabe agregar que el artículo 22.d del RPUSF tipifica como cláusula abusiva y prohíbe aquellas que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del usuario.

39) En cuanto a la prescripción, el artículo 134 de la Ley 358-05 establece un plazo de 2 años para el ejercicio de la acción judicial correspondiente al establecer que: *“Todas las acciones nacidas de la aplicación de la presente ley, para los cuales en esta no se haya previsto un plazo diferente, prescribirán a los dos (2) años a partir del último acto violatorio que las origina.”*

Sobre el caso concreto juzgado

40) El primer aspecto a evaluar es el relativo a la alegada caducidad de la demanda; en ese tenor, si bien el artículo 32 del RPUSF dispone que: *“Los Usuarios podrán presentar sus reclamaciones ante las entidades de intermediación financiera y cambiaria en un período no mayor de cuatro (4) años, contado a partir del momento en que se produce el hecho que genera la reclamación. Esto, sin desmedro de plazos distintos establecidos para determinados productos o servicios financieros”*, dicho texto normativo se refiere a las reclamaciones privadas o internas que puede presentar el usuario ante el propio banco y no al ejercicio de la demanda en justicia.

41) Cabe resaltar que el plazo de prescripción aplicable en este caso era el de 2 años contados a partir del último acto violatorio previsto en el citado artículo 134 de la Ley 358-05; sin embargo, ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: *“la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por*

la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone"; en ese sentido, la prescripción tiene su momento inicial en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida, por lo que es evidente que el punto de partida de dicho plazo no puede tener lugar sino a partir del momento en que la parte afectada tuvo conocimiento del hecho gravoso.

42) Ahora bien, sin desmedro de lo expuesto anteriormente, en la página 9 de la sentencia impugnada consta que la entidad actual recurrente y entonces apelada, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, se limitó a concluir en audiencia solicitando, que fuera rechazado el recurso de apelación por ser improcedente, mal fundado carente de base legal y falta de pruebas y no depositó su escrito justificativo de conclusiones, no obstante haber solicitado plazo para ello; en ese mismo tenor, en ninguno de los documentos aportados en el expediente abierto en casación es posible verificar que dicha entidad invocó a la corte *a qua* que la demanda interpuesta por su contraparte había caducado o, más exactamente, prescrito, por haber sido interpuesta luego del vencimiento del plazo legal, por lo que ese aspecto de sus medios es inadmisibles en casación.

43) Esto se debe a que conforme al criterio constante no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; por consiguiente, el medio examinado deviene en inadmisibles al tratarse de alegatos presentados por primera vez en casación.

44) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cabe destacar que este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

45) Para formar su convicción la corte examinó la libreta relativa a la cuenta de ahorros núm. 702624792 emitida por el banco demandado a

favor de la demandante, en la que figuraba que el último movimiento fue realizado en fecha 5 de octubre de 2010, por la suma de RD\$4,600.00 y que la cuenta presentaba un balance a favor de RD\$144,088.17; la corte también examinó la certificación núm. 001086 emitida el 9 de marzo de 2020 por el Director de Prouuario de la Superintendencia de Bancos en la que hizo constar textualmente lo siguiente: *“En respuesta a su solicitud descrita en el asunto y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Monetaria y Financiera marcada con el No.183-02, del 21 de noviembre del 2002, y el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución de la Junta Monetaria, del 19 de enero del 2006, y sus modificaciones Primero y Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, del 05 de febrero del 2015 y 30 de septiembre del 2015, respectivamente, esta Superintendencia de Bancos, tiene o bien comunicarle que luego de realizar el requerimiento de la información a la entidad Banco Popular Dominicano, S.A.,- Banco Múltiple, hemos obtenido la siguiente respuesta: Cuenta de ahorros Corriente en Pesos No. 702624792 • Abierta en fecha 31/01/2002 • Cerrada en fecha 17/10/2011 a solicitud del cliente* • Balance a la fecha RD\$0.00 • Estatus: Cerrada • Anexo Movimientos. • Por motivo de antigüedad no se facilitan más datos. *La entidad informó, que la cuenta de ahorros registrado a nombre de la señora Francisca Pérez de León, fue cerrada a solicitud del cliente. En lo referente al destino dado a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Siete Pesos Con 80/100. (RD\$144,197.80), suministrando los estados de cuenta donde se visualiza un retiro por dicho valor”*; a dicha certificación se anexó el estado de cuenta emitido por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en fecha 12 de agosto de 2010, relativo a la cuenta de ahorros núm. 702624792, propiedad de Francisca Pérez de León, en el que figura un retiro de fondos por el monto de RD\$144,197.80, de fecha 17 de noviembre de 2010.

46) Luego de analizar los indicados documentos la corte consideró que *“la sola certificación de Superintendencia de Bancos, informando que el recurrido afirma que la cuenta de la recurrente fue cerrada a petición del cliente, sin estar acompañada de otro elemento que pudiera corroborar la veracidad de estos hechos, ni brindar explicaciones de la forma o manera en que esto fue realizado y más cuando la misma institución estableció reglas tan estrictas para llevar a cabo las operaciones con este instrumento,*

(presentación de libreta y firma del titular) resulta insuficiente para liberarse de su obligación de cuidado de los valores a su cargo” (sic).

47) Esta jurisdicción, tras analizar la referida documentación considera que dicho tribunal no desnaturalizó su contenido y ni su alcance puesto que ciertamente, en la certificación antes descrita, la Superintendencia de Bancos se limitó a reproducir lo reportado por el propio banco demandado y no establece que dicha institución realizó ningún tipo de indagatoria o constatación para avalar y confirmar la exactitud de lo informado.

48) Además, el reporte efectuado por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, solo está sustentado en un estado de cuenta de su propia elaboración y no fue robustecido con el comprobante del retiro correspondiente, debidamente firmado, o por lo menos, la constancia de que ese estado de cuenta fue regularmente comunicado o notificado a su clienta en tiempo oportuno y a través de los canales contractualmente autorizados por ella y que ella no lo impugnó ni presentó ninguna reclamación dentro del plazo correspondiente, a partir de lo cual se podría inferir que ella tuvo conocimiento del retiro de fondos cuestionado, así como su conformidad con el contenido del estado de cuenta.

49) En cuanto a la obligación del demandado de documentar el retiro de los fondos y conservar dicha documentación, efectivamente el artículo 51 del Código Monetario y Financiero establece que: *“Las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que se determine reglamentariamente. Dicha documentación se mantendrá durante los diez (10) años posteriores a la cancelación de la operación, en base material de papel o cuando sea factible mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos y cualquier otro medio que determine la Junta Monetaria”.*

50) Cabe resaltar que esta obligación de documentación es igualmente aplicable a los casos en que se trate de una operación efectuada con la presentación de la libreta de ahorros o sin ella, por lo que, si bien la corte hizo una distinción al respecto, se trata de un elemento de juicio irrelevante e incapaz de hacer variar la suerte del litigio.

51) En este caso, resulta que el retiro de fondos cuestionado es de fecha 17 de noviembre de 2010 y según consta en la sentencia, en fecha 20 de noviembre de 2019, la demandante notificó un acto de puesta en mora al banco demandado para que le entregara el dinero depositado en su cuenta,

de donde se desprende que dicho requerimiento fue efectuado mientras aún no había vencido el plazo de 10 años durante el cual la referida entidad bancaria se encontraba legalmente obligada a conservar el comprobante correspondiente sea en base material de papel o incluso en formato de archivo digital óptico, conforme lo autoriza el citado texto legal.

52) Por lo tanto, tal como atinadamente fue juzgado por la alzada, la entidad bancaria demandada incurrió en una falta a sus deberes contractuales y legales como depositaria del dinero de la demandante y comprometió su responsabilidad civil, ya que tanto el contrato de cuenta de ahorro suscrito entre ellas, como toda la normativa legal y reglamentaria que rige esta relación de consumo, obliga a la entidad bancaria depositaria de los fondos de los usuarios financieros a custodiar y conservar el dinero de sus ahorrantes, a adoptar medidas de seguridad y prevención de fraude en perjuicio de sus clientes, a realizar cualquier transacción conforme a los procedimientos autorizados y reglamentados, a documentar las operaciones y conservar dicha documentación durante el plazo legal y a rendir cuentas, debidamente justificadas, sobre el destino de los fondos depositados y ninguna de estas obligaciones se pueden considerar como satisfechas cuando una entidad bancaria debita un retiro de ahorros de la cuenta de su cliente y no es capaz de aportar la evidencia o comprobante de que ese retiro fue efectuado válidamente durante el tiempo en que legalmente está obligada a conservar esta documentación, como sucedió en la especie, sobre todo tomando en cuenta que como se trata de una relación de consumo la carga de la prueba reposa principalmente sobre la entidad financiera proveedora de servicios.

53) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

54) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 6, 1134 y 1315 del Código Civil; 1, 2, 3, 102, y 134 de la Ley núm. 358-05, General sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios; 1, 3, 34, 36, 38, 51, 52, 53 y 56 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero; 1, 5, 6, 7, 9, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 26, 29 y 32 del Reglamento para la Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros instituido mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 5 de febrero de 2015, modificado mediante la Cuarta Resolución del 30 de septiembre de 2015; Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00188, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Aníbal García Ramón, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0355

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Alexander Duval Flores.
Abogados:	Lic. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Licda. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0553017-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el abogado Víctor Livio Cedeño J., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, con estudio profesional abierto en la *suite* 102, de la Plaza Seda, situada en la avenida Luperón núm. 36, esquina calle 7, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple León, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la esquina formada por las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por la señora Carmen Londina Santana Montalvo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103737-2; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, con estudio profesional abierto en el local 301 del edificio La Moneda, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 108, esquina Calle José Amado Soler, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 561-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLORES en contra la sentencia No.038-2012-00214 del veintinueve (29) de febrero de 2012, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta. Sala, por haberse intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA en todos sus aspectos el fallo atacado; TERCERO: CONDENA al recurrente SR. VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLORES, al pago de las costas, con distracción en privilegio de las Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, abogadas, quienes afirman estarlas avanzando de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 12 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El recurso de que se trata fue rechazado por esta jurisdicción mediante sentencia núm. 1475-2021, del 26 de mayo del 2021, pero esa decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional al tenor de la decisión TC/0261/22, del 22 de agosto de 2022, enviándonos nuevamente el asunto en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Víctor Alexander Duval Flores y como parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de mayo de 2009, el recurrente suscribió un pagaré a favor de la entidad bancaria recurrida por el monto de RD\$3,865,549.76; b) el banco acreedor interpuso una demanda en cobro de pesos contra el deudor que fue acogida por el tribunal de primer grado; c) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada la irregularidad de un acto de intimación de pago y del acto de demanda notificados por su contraparte, pero la corte rechazó su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... de las pruebas documentales que informan el proceso se advierte con claridad meridiana que el señor VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLORES (deudor) extendió un pagaré al BANCO MULTIPLE LEÓN, S. A., y en tal sentido se obligó a pagar, con sus intereses, penalidades y moras la suma de

RD\$3,865,549.76; que la demanda original se contrae a la reclamación de una acreencia fundada en el pagaré descrito ut supra, debidamente firmado y aceptado, cuyo monto está pendiente de pago, sin que se haya aportado a esta alzada ningún indicio que permita retener lo contrario, es decir que el demandado, ciertamente, satisficiera su acreencia; que se impone, pues, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y ampararse en prueba legal; que cabe destacar que al gestionar su vía de reformatión, Víctor A. Duval F. no niega de plano su obligación frente al Banco Múltiple León, S. A., limitándose a argumentar situaciones procesales conducentes, según él, a la invalidación de determinados actos de procedimiento, los cuales, supuestamente, no habrían sido cursados en el verdadero domicilio real del indicado señor; que sin embargo la advertencia que se hiciera en este sentido consta en una actuación ministerial de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011, posterior a la instrumentación de la demanda inicial, mediante acto del día trece (13) de ese mismo mes y año; que de todos modos, si se pretende la concurrencia de una falsedad en las aserciones vertidas por el ministerial, el medio previsto por la ley para hacerlas anular o suprimir es el procedimiento de inscripción en falsedad, del que no hay noticias en el expediente de que, en la especie, se hubiera agotado...”

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento del principio *omnia fraud corrumpit*; **segundo:** violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos, y vicio de fallo ultra petita y omisión de estatuir. Falta de motivación y fallo ultra petita; **tercero:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y omisión de estatuir, violación al artículo 69, de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto:** violación al artículo 68-70, del Código de Procedimiento Civil, sobre notificaciones; **quinto:** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sobre caducidad de las sentencias en defectos.

4) Al tenor de la sentencia núm. 1475-2021, del 26 de mayo del 2021, esta Sala rechazó el presente recurso de casación por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte

incurrió en múltiples violaciones al emitir su decisión, en especial a la tutela judicial efectiva y por consiguiente, a su derecho de defensa, puesto que distorsionó sus argumentos y omitió ponderar los actos de advertencia que recibió la entidad financiera en denuncia de que no residía en la dirección en la que dicha entidad le notificó intimación de pago y posteriormente demanda primitiva, sin referirse, además a los motivos reales que sustentaban el recurso de apelación y sin ofrecer, motivos justificados, transgrediendo no solo los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sino también el artículo 156 de la norma señalada, ya que la decisión fue adoptada en su defecto y la sentencia no le fue notificada. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que todos los medios planteados por el recurrente tienen como elemento común la notificación de la demanda original, sin embargo, la corte fue muy clara, dio a los documentos su verdadero alcance y actuó apegada a la ley; que las notificaciones por domicilio desconocido proceden cuando no se tiene conocimiento del lugar en que habita el requerido, y en la especie un empleado del recurrente recibió todas las notificaciones, y le informó al alguacil que dicho señor vive en el edificio No. 67, apartamento 3-A, de la avenida Enriqueillo, en este Distrito Nacional, en consecuencia, del análisis detallado se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo... Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente. El estudio de la sentencia impugnada revela que, contrario a los argumentos que sustentan los medios examinados, los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, no han sido vulnerados en el presente caso, ya que la alzada pudo comprobar que no obstante el actual recurrente pretendía invalidar actos procedimentales fundamentado en que no habían sido notificados en su domicilio real, lo que le fue advertido a su acreedora, dicho acto de advertencia se realizó posterior a la demanda original, por lo que no surtía los efectos que buscaba que era hacer del conocimiento de su acreedora su cambio de domicilio, además, determinó la corte que las

afirmaciones vertidas por el ministerial en sus actos no fueron objetadas mediante un procedimiento de inscripción en falsedad. En efecto, el razonamiento decisorio expresado por la alzada es correcto, puesto que de los documentos que le fueron aportados y constan en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que la advertencia a que hace referencia la parte recurrente se realizó el 21 de septiembre del 2011, mientras que la demanda se notificó el día 13 del mismo mes y año, es decir, ocho días después de notificado el acto contentivo de la demanda primigenia; igualmente ha sido juzgado por esta Sala Civil, tal como concluyó la corte, que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad, por tanto, no habiendo demostrado ninguna acción del tipo señalado, es evidente que sus argumentos carecían de procedencia. De lo anterior se advierte, que la corte sí observó los medios de prueba que le fueron aportados, especialmente, el acto de advertencia que la recurrente dice no fue ponderado sin que la corte lo desnaturalizara; que tampoco ha sido demostrado que con su actuación la hoy recurrida actuó con un interés de perjudicar a la recurrente procediendo a notificarle la demanda original en un domicilio donde ya no habitaba, como denuncia la actual recurrente, máxime si esta información la produjo luego de que se interpusiera la referida demanda, por lo tanto, no se materializa el alegado fraude, así como tampoco transgresión a las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y mucho menos con su análisis, extendió sus facultades. De manera que, en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios

denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.”

5) Esa decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0261/22, del 22 de agosto de 2022, por los motivos siguientes:

*“Los recurrentes fundamentan el presente recurso de revisión en el hecho de que, conforme a su criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió de manera específica, en omisión de estatuir, al no responder todos los medios presentados por el recurrente en su memorial de casación, y más puntualmente, el quinto medio de casación, donde fue invocada la caducidad de la sentencia en defecto pronunciada en su contra en primer grado, al haber sido notificada fuera de los seis (6) meses de haber sido obtenida, caducidad prevista en el párrafo II, del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: La notificación de la sentencia deberá hacerse en seis (06) meses de haberse obtenido la sentencia en defecto, a falta de la cual la sentencia se reputará como no pronunciada... d. En lo relativo a los señalamientos realizados por la parte recurrente, este tribunal constitucional constata, al examinar el historial procesal del presente caso y del análisis de las piezas que reposan en el expediente que la sentencia de primer grado fue dictada en defecto contra la parte recurrente, el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012); asimismo, consta que el señor Víctor Alexander Duval Flores interpuso su recurso de apelación el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), resultando la sentencia de primer grado confirmada en todas sus partes por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 561-2013, del (25) de junio de dos mil trece (2013); asimismo, no se verifica en la glosa procesal que la indicada sentencia le haya sido notificada al señor Víctor Alexander Duval Flores, sino que éste recurrió en apelación sin que le haya sido notificada la sentencia que le era adversa. e. En ese orden, el Tribunal Constitucional procederá a analizar los argumentos presentados por el recurrente y si de los fundamentos de la decisión impugnada se verifica violación a derechos fundamentales, como se alega en el presente recurso de revisión constitucional..., **de la lectura de las motivaciones que constan en la sentencia impugnada, no se observa que la alzada, en su deber de dar respuesta a las conclusiones y medios planteados por las partes y dar una debida motivación a los medios que le son presentados, se haya referido al contenido del quinto medio de casación relativo a la supuesta violación al artículo 156, del Código de Procedimiento Civil, sobre caducidad***

de las sentencias en defectos, no obstante haber indicado en sus motivos que tal medio había sido presentado por el recurrente en su memorial de casación. p. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. 1475/2021, incurriendo en omisión de estatuir y falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, Víctor Alexander Duval Flores. Por este motivo, esta sede constitucional estima que procede en la especie aplicar la solución prevista en los acápites 95 y 106 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión. Como resultado, se dispondrá de la anulación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte conozca nueva vez del caso, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes”

6) Como se observa, la anulación decretada por el Tribunal Constitucional estuvo estrictamente sustentada en la falta de motivación suficiente con relación al quinto medio de casación planteado por el actual recurrente relativo a la violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil de lo que se desprende, primeramente, que para cumplir con el mandato establecido en la sentencia TC/0261/22, del 22 de agosto de 2022, es necesario que esta jurisdicción valore nuevamente el aludido medio de casación y sustente su decisión al respecto en motivos suficientes, tal como se hará en lo adelante; en segundo lugar, se desprende que con relación a los medios primero, segundo, tercero y cuarto del presente recurso de casación, procede reiterar íntegramente los motivos dados en la sentencia 1475-2021, del 26 de mayo del 2021, los cuales fueron transcritos anteriormente y se integran a esta decisión, puesto que ese aspecto del fallo anulado por el Tribunal Constitucional no fue objeto de cuestionamiento por el referido órgano.

7) Lo expuesto se sustenta en las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que dispone que: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la*

constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”

8) En el desarrollo de su quinto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la sentencia dictada en defecto debe ser notificada dentro de los 6 meses de su pronunciamiento a falta de lo cual se reputará como no pronunciada porque no tomó en cuenta que su contraparte nunca le notificó la sentencia dictada en defecto a su favor.

9) La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el referido medio de casación en razón de que en su desarrollo el recurrente no articuló un razonamiento jurídico atendible que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si hubo alguna violación a la ley.

10) Al hacer una revisión de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente se refiere a la sentencia dictada en primer grado a favor del recurrido, en la que se declara su defecto por falta de comparecer, por lo que esta Sala entiende pertinente desestimar la pretensión de la parte recurrida y analizar los méritos de dicho medio.

11) Cabe señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.*

12) Al respecto ha sido juzgado que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. [ECLI:FR:CCASS:2018:C200673](#)).

13) En ese tenor, de la revisión de la sentencia impugnada y del acto de apelación núm. 746/2012, instrumentado a requerimiento de Víctor Alexander Duval Flores, el 31 de julio de 2012, por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, se verifica que el actual recurrente sustentó su recurso de apelación en alegadas irregularidades de los actos de intimación de pago y del acto de demanda diligenciados por su contraparte y que en ninguno de dichos documentos ni en los demás que conforman el expediente abierto en casación se advierte que dicha parte haya planteado a la alzada la perención de la sentencia apelada en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

14) Así, en ausencia de pedimento expreso de la parte defectuante en el sentido de que se declare como no pronunciada la sentencia apelada, no queda configurada la violación al mencionado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil invocada por el recurrente, ya que la perención de una sentencia dictada en defecto no puede ser pronunciada de oficio por el tribunal de alzada.

15) Además, no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio examinado deviene en inadmisibles al tratarse de alegatos presentados por primera vez en casación.

16) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil; 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores contra la sentencia núm. 561-2013, dictada en fecha 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las licenciadas Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0356

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yoel Amable Caba Rodríguez.
Abogado:	Lic. Bedramines M. Caba Rodríguez.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Tristán Carbuccion Medina, Michele Hazgury Terc y Natalia Aristy.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoel Amable Caba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1276549-0, con domicilio en la calle Trinitaria, edificio Alexi 3, apartamento 402C, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a Bedramines M. Caba Rodríguez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0467146-6, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones núm. 93, segundo piso, *suite* 203, edificio Plaza Sport, ensanche Ozama, municipio Este de la provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como recurrido, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple (Scotiabank), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Gonzalo Parral, argentino, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-4605173-0, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazgury Terc y a Natalia Aristy, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1694743-3 y 402-0070172-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2021-SSen-00959, dictada el 7 de diciembre de 2021 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: Se declara a la parte persiguiendo, la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple (Scotiabank), en ausencia de licitadores, adjudicataria de los derechos correspondientes a la parte embargada, señor Yoel Amable Caba Rodríguez, respecto al inmueble embargado que se describe a continuación: Apartamento N° B-102, bloque B, primer piso del condominio Residencial Villas del Prado, matrícula número 0100088880, con una superficie de 126.00 metros cuadrados, en el solar 3-002-5607, manzana 2520 del Distrito Catastral número 01, ubicado en el Distrito Nacional, por la suma de tres millones nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con

07/100 (RD\$3,009,952.07). Segundo: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación. Tercero: Se comisiona al ministerial José Luis Andújar, de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 30 de junio de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 22 de julio de 2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Yoel Amable Caba Rodríguez y como recurrido, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple (Scotiabank); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el banco recurrido ejecutó un embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11 en perjuicio del actual recurrente; b) en curso de dicho procedimiento el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo sustentada en que ni el contrato de préstamo hipotecario en que se sustenta la ejecución ni la certificación de estado jurídico del inmueble fueron notificadas en cabeza del mandamiento de pago, sino únicamente el certificado de registro de acreedor; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado, el cual posteriormente adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo impugnado se sustenta en las comprobaciones que el juez del embargo hizo constar en su sentencia y que se transcriben a continuación:

“... Esta Sala ha sido apoderada del conocimiento del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, perseguido por la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana. S.A., Banco Múltiple (Scotiabank), en perjuicio del señor Yoel Amable Caba Rodríguez, iniciado mediante acto número 441/2021 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a quien le fue embargado el inmueble de su propiedad que se describe a continuación: Apartamento N° B-102, bloque B, primer piso del condominio Residencial Villas del Prado, matrícula número 0100088880, con una superficie de 126.00 metros cuadrados, en el solar 3-002-5607 manzana 2520 del Distrito Catastral número 01 ubicado en el Distrito Nacional. Asunto que es competencia de este tribunal, de conformidad con el artículo 45.1 de la ley 821. asignado a esta sala de conformidad con la ley 50-00. 2. Este tribunal ha podido constatar la regularidad del Procedimiento de Embargo Inmobiliario llevado a cabo por el persiguiendo, la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana. S.A. Banco Múltiple (Scotiabank), en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este procedimiento, iniciado a consecuencia de la falta de pago del señor Yoel Amable Caba Rodríguez, sobre el cual se inscribió una hipoteca en primer rango, sobre los inmuebles descritos anteriormente, mismos que luego fueron objeto de este embargo por su acreedora. 3. A los fines de este procedimiento fue celebrada la última audiencia en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en la que se procedió a la verificación de cada uno de los documentos que conforman el expediente; en tal sentido y habiendo constatado la regularidad del procedimiento, conforme ya fue expuesto, se procedió primero a la lectura del pliego contentivo de las condiciones en virtud de las cuales sería celebrada la venta pública del inmueble de que se trata y al llamamiento de la venta. 4. Sin haberse presentado licitador, se declaró adjudicatario del bien embargado a la parte persiguiendo, la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A. Banco Múltiple (Scotiabank) por el monto de la primera puja ascendente a la suma tres millones nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 07100 (RD\$3,009,952.07)...”

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada pero no intitula sus medios de casación sino que en el desarrollo de su memorial alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil y desconoció el carácter de orden público del procedimiento de embargo inmobiliario, así como el debido proceso al rechazar su demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo sustentándose en la consideración de que la ley no exige la notificación del contrato de préstamo hipotecario ni la certificación de estado jurídico del inmueble conjuntamente con el mandamiento de pago, sino solo del título ejecutorio que en este caso era el certificado de registro de acreedor y que en todo caso, la alegada irregularidad no ocasionó ningún agravio al embargado por lo que no procedía pronunciar la nulidad en virtud del artículo 37 de la Ley 834-78; que dicho tribunal estaba en la obligación de asegurar el cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República para evitar posibles violaciones al derecho a la defensa; que ante la irregularidad cometida el banco persiguiendo no debió continuar con el procedimiento por lo que es evidente que estamos ante un embargo irregular que conlleva la nulidad de la sentencia de adjudicación.

4) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que el recurrente sustenta su recurso de casación en supuestos vicios cometidos en la sentencia incidental que decidió su demanda en nulidad de procedimiento, la cual no fue objeto del presente recurso de casación y no cuestiona la sentencia de adjudicación ahora recurrida; que, en todo caso, ninguna de las dos decisiones está afectada de ningún vicio reprochable, toda vez que lo único que exige la Ley 189-11 es que se notifique el título ejecutorio con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, lo cual fue satisfecho con la notificación del certificado de registro de acreedor.

5) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

6) Conviene puntualizar que, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

7) Esto se debe a que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

8) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.

9) Adicionalmente resulta que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

10) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

11) En el caso concreto juzgado el único agravio planteado por el actual recurrente se refiere a la decisión adoptada por el tribunal *a quo* con relación a su demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo y no a la sentencia de adjudicación objeto de este recurso, en cuya audiencia no se presentó ningún incidente, por lo que es evidente que dicho agravio no justifica la casación requerida.

12) En efecto, el recurrente no ha invocado ni demostrado la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta ni de ninguna irregularidad procesal que le impidiera ejercer oportunamente su derecho a la defensa en curso del procedimiento de embargo; por el contrario, del contenido de los memoriales depositados por ambas partes, la sentencia impugnada y los demás documentos aportados en casación se desprende que el actual recurrente compareció ante el juez del embargo y se defendió del procedimiento al interponer la demanda incidental en nulidad antes mencionada, la cual fue decidida mediante sentencia anterior e independiente al fallo ahora recurrido y dicha sentencia incidental no fue impugnada en el memorial de casación depositado, por lo que los agravios dirigidos contra esa decisión incidental devienen totalmente inoperantes a los fines de este recurso.

13) Además, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* revisó los documentos sometidos a su consideración, entre ellos, el contrato de préstamo hipotecario, el certificado de registro de acreedor, la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, el mandamiento de pago, los distintos actos de intimación para tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones, notificación del aviso de venta y citación a la subasta, los avisos publicados y el pliego de condiciones,

el cual se integra a la decisión; también consta que a partir de la revisión de los indicados documentos, el tribunal apoderado comprobó y consignó en su decisión que el procedimiento había sido ejecutado en forma regular y que no existían incidentes ni reparos pendientes de fallo el día fijado para la subasta por lo que procedió a la lectura del pliego de condiciones y al llamamiento a la venta a requerimiento de la parte persiguiendo a quien le adjudicó el inmueble embargado debido a la ausencia de licitadores, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal agotó las formalidades establecidas en la ley para proceder a la adjudicación.

14) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yoel Amable Caba Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 038-2021-SEN-00959, dictada el 7 de diciembre de 2021 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Yoel Amable Caba Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazgury Terc y Natalia Aristy, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0357

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clemente Anderson Grandel.
Abogados:	Licda. Gloria Decena Furcal y Lic. Bienvenido Montero de los Santos.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogado:	Lic. Orietta Minino Simó.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clemente Anderson Grandel dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 065-0016478-2, domiciliado y residente en la calle Peter Vanderhort núm. 7, barrio Panchito, Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 240, altos, esquina Juan de Morfa, de esta ciudad, quien está legalmente representado por los abogados, Gloria Decena Furcal y Bienvenido Montero de los Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186844-6 y 065-0011787-1, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la calle María Trinidad Sánchez núm. 9, Plaza Glorys 11, Santa Bárbara de Samaná, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 240, altos, esquina Juan de Morfa, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S.A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2 con domicilio social y asiento principal ubicado en la Plaza BHD ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a Orietta Minino Simó, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095681-2, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis, piso 11, local P11CE, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00178, dictada 16 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, León, S.A., en contra de la sentencia civil marcada con el número 540-2020-SEEN-00135, de fecha 11 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia la revoca en todas sus partes, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza la demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor Clemente

Anderson Grandel en contra del Banco Múltiple BHD, León, S.A., por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor Clemente Anderson Grandel en contra de la sentencia civil marcada con el número 540-2020-SSEN-00135, de fecha 11 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por falta de prueba en virtud de los motivos expuestos. Cuarto: Condena al señor Clemente Anderson Grandel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda. Orietta Miniño Simó, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 25 de abril de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 31 de mayo de 2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Clemente Anderson Grandel y como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el actual recurrente, actuando en calidad de deudor y el recurrido, en calidad de acreedor, suscribieron un contrato de préstamo con garantía prendaria en el que el primero consintió una prenda sin desapoderamiento sobre un vehículo de su propiedad; b) el banco acreedor realizó diversas actuaciones tendentes a cobrar su crédito así como a la ejecución de la garantía consentida; c) el deudor interpuso una demanda en responsabilidad civil contra el acreedor alegando que este último había abusado de su derecho a perseguir el cobro de la deuda, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; d) esa

decisión fue apelada por el demandado invocando a la alzada que no había actuado con ligereza o mala fe sino en el ejercicio de sus derechos como acreedor, así como por el demandante con el objetivo de que se aumentara la indemnización; e) el recurso del demandado fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare caduco el presente recurso de casación en razón de que no fue debidamente emplazada dentro del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habida cuenta de que el acto núm. 182-5-2022, que le fuera dirigido por su contraparte no contiene la exhortación de que emplaza al recurrido para que en el “plazo de 15 días” a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación.

3) Sin embargo, la referida solicitud de caducidad fue rechazada por esta Sala, al tenor de la resolución núm. 1235-2022, dictada el 15 de julio de 2022, por lo que no procede un nuevo pronunciamiento al respecto.

4) Ahora bien, antes de efectuar a ese examen de fondo, es imperioso que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Cabe señalar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve

amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) Así, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad. Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

7) Lo expuesto se sustenta en que el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 establece que: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*.

8) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *“el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”*.

9) Del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no acompañó su memorial de casación de la copia auténtica de la sentencia impugnada, como lo exige el citado texto legal como condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en efecto, dicha parte solo anexó una fotocopia de la decisión recurrida y además se advierte que en el listado de documentos anexos incluido en la última página de su memorial de casación este se limitó a señalar que depositó un ejemplar de la sentencia pero no indicó que se trataba de una copia certificada o auténtica de esta.

10) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21

de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

11) Sin embargo, en el presente expediente tan solo fue depositado un ejemplar en fotocopia de la decisión que se afirma ser la impugnada, la cual figura firmada en formato físico, con lo que no se cumple el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por lo tanto, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso.

12) En virtud de la decisión adoptada resulta improcedente valorar los méritos del presente recurso en cuanto al fondo; lo expuesto se debe a que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

13) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de casación interpuesto por Clemente Anderson Grandel, contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00178, dictada 16 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0358

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Brito Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst, Horacio Salvador Arias Trinidad y Licda. Massiel Vargas.
Recurrido:	Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples “Eladio Feliz (Vivito)”, Inc.
Abogados:	Licdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Acosta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Brito Jiménez, Belkis Mieses Hernández y Héctor Bienvenido Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de identidad y electoral núms. 001-1318647-2, 001-1280427-3 y 223-0146305-9, domiciliados y residentes en la calle digna Ada, núm. 7, Estancia Nueva, El Bonito, sector San Luis de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes están legalmente representados por los abogados Ángel Alexis Camacho Vanderhorst, Horacio Salvador Arias Trinidad y Massiel Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0092895-1 y 001-03117735 (sic), con estudio profesional en común abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, *suite* núm. 7, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples “Eladio Feliz (Vivito)”, Inc., institución creada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en el local marcado con el núm. 114, de la avenida John F. Kennedy, centro comercial Kennedy, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Max Antonio Méndez Feliz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0188056-5, del mismo domicilio antes indicado, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488515-5 y 001-1784256-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres núm. 254, esquina calle Luis F. Thomen, plaza Comercial Núñez de Cáceres, tercer nivel, suite C-1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2021-SENT-00298 dictada 15 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero; En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, la Cooperativa Familiar De Servicios Múltiples “Eladio Feliz (Vivito)”, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “Una mejora construida de bloques, techo

de aluzinc, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias dentro del ámbito de la parcela número 3- D (parte) del Distrito Catastral número 9, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 323.22 metros cuadrados, ubicada en la calle Dorotea Ada, número 1-a, esquina calle Pablo Feliciano, Barrio Estancia Nueva, El Bonito, Sector San Luis De San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y con los siguientes linderos: al sur y al oeste resto de la misma parcela, al este calle Pablo Feliciano y al norte calle Dorotea Ada”; por la suma de setecientos veinticinco mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$725,300.00), por el precio de la primera puja, más la suma de ochenta mil trescientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,310.00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados mediante la resolución No. 549-2021- SRES-00107, liquidados por el tribunal. Segundo: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se pudiera interponer contra la misma, en virtud de lo establecido en la Ley 189-11. Cuarto: Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández Rubio, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Tel. 829-994-6360, para la notificación de la sentencia correspondiente.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 13 de mayo de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 27 de junio de 2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, José Luis Brito Jiménez, Belkis Mieses Hernández y Héctor Bienvenido Jiménez, y como recurrida, Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples “Eladio Feliz (Vivito)”, Inc.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que, en ocasión de un embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso perseguido por la actual recurrida contra los recurrentes en casación, el tribunal *a quo* dictó la sentencia objeto del presente recurso, en la que adjudica el inmueble embargado a la acreedora ejecutante debido a la ausencia de licitadores.

2) Procede valorar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa sustentado en que los recurrentes no desarrollaron los vicios que le imputan a la sentencia impugnada en el contenido de su memorial.

3) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

4) Ahora bien, antes de efectuar ese examen de fondo, es imperioso que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Cabe señalar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes,

entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) Así, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad. Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

7) Lo expuesto se sustenta en que el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 establece que: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*.

8) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *“el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”*.

9) Del examen de los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso se verifica que los recurrentes no acompañaron su memorial de casación de la copia auténtica de la sentencia impugnada, como lo exige el citado texto legal como condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en efecto, dicha parte anexó tanto a su memorial de casación como a su demanda en suspensión sendas fotocopias de la sentencia de adjudicación recurrida, que solo figuran suscritas por el juez

que las emitió y no por su secretario y además se advierte que en el listado de documentos anexos incluido en la última página de su memorial de casación y de su demanda en suspensión ellos se limitaron a señalar que depositaron un ejemplar de la sentencia, pero no indicaron que se trataba de una copia certificada o auténtica de esta.

10) A su vez, la parte recurrida también aportó un ejemplar de dicha decisión, pero se trata igualmente de una fotocopia de la copia certificada suscrita por el secretario del tribunal y, asimismo se señala en el detalle de documentos anexos al memorial de defensa.

11) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

12) Sin embargo, en el presente expediente tan solo fueron depositados varios ejemplares en fotocopia de la decisión que se afirma ser la impugnada, la cual figura firmada en formato físico, con lo que no se cumple el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por lo tanto, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso.

13) En virtud de la decisión adoptada resulta improcedente valorar los méritos del presente recurso en cuanto al fondo; lo expuesto se debe a que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

14) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de casación interpuesto por José Luis Brito Jiménez, Belkis Mieses Hernández y Héctor Bienvenido Jiménez, contra la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00298 dictada 15 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0359

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yaisel Sierra Pérez.
Abogados:	Dr. S. Alberto Caamaño García y Lic. Jonattan A. Boyero Galán.
Recurrido:	Víctor Antonio Báez García.
Abogados:	Licdas. Rosa Mejía Franco, Rocío Fernández Batista, Licdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Claudio Stephen-Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaisel Sierra Pérez, cubano, mayor de edad, titular del carnet de identidad núm. 91060543784 de la República de Cuba, con domicilio y residencia en el exterior, domicilio de elección y procesal en el estudio profesional de sus abogados; quien tiene como abogados representantes al Dr. S. Alberto Caamaño García y el Lcdo. Jonattan A. Boyero Galán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00172545-5 y 001-1730308-1, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la avenida Max Henríquez Ureña núm. 27, esquina avenida Lope de Vega, plaza Román, apartamento 2-E, segundo piso, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Antonio Báez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089482-3, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 22, torre Habitat I, apartamento C4, sector Evaristo Morales, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rosa Mejía Franco, Napoleón M. Terrero del Monte, Claudio Stephen-Castillo y Rocío Fernández Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1784543-8, 001-1761553-4, 001-1202355-1 y 001-1852010-5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Víctor Garrido Puello núm. 29, ensanche Piantini, en esta ciudad.

Contra la Sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00265 de fecha 15 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, de manera incidental, por señor Yaisel Sierra Pérez; ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el señor Víctor Antonio Báez García; ambos en contra de la sentencia civil número 036-2019-SSen-00161, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, MODIFICA la letra b del ordinal segundo de referida decisión para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “B) ORDENA al señor Yaisel Sierra Pérez, pagar la suma de nueve millones (US\$9,000,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del Víctor Antonio Báez García, por concepto del 30% de la suma de treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00), de conformidad a lo estipulado en el contrato suscrito por las partes en

fecha 20 de abril de 2015”; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada. SEGUNDO: CONDENA al recurrente incidental, señor Yaisel Sierra Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Rosa Mejía Franco, Napoleón M. Terro Claudio Stephen-Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yaisel Sierra Pérez, y como parte recurrida Víctor Antonio Báez García. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el recurrido demandó al recurrente y a la entidad Los Ángeles Dodgers LLC., en ejecución de contrato y cobro de valores, y a esta última en reparación de daños y perjuicios; en tanto que, la parte recurrente demandó al recurrido en nulidad de contrato; **b)** de dichos procesos quedó apoderada Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00161 de fecha 31 de enero de 2019, en la que acogió parcialmente la demanda en ejecución de contrato de cesión, traspaso de porcentaje y poder especial de fecha 20 de abril de 2015, y cobro de valores ordenando a la actual parte recurrente al pago de US\$2,975,000.00 por concepto del diez por ciento (10%) que fue pactado en el contrato, más el pago

de un uno por ciento (1%) mensual de la suma anterior calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución, al tiempo que rechazó la demanda en nulidad de contrato; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Víctor Antonio Báez García, e incidental por Yaisel Sierra Pérez, por lo que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00265 de fecha 15 de junio de 2021, recurrida ahora en casación, rechazó el recurso incidental del actual recurrente, y acogió parcialmente el recurso principal interpuesto por el recurrido, ordenando a Yaisel Sierra Pérez a pagar la suma de US\$9,000,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de Víctor Antonio Báez García, por concepto del treinta por ciento (30%) de la suma de US\$30,000,000.00., conforme lo estipulado en el contrato objeto de la litis, y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes que han formulado ambas partes en litis, la recurrente a través de sus conclusiones en audiencia y el recurrido Víctor Antonio Báez García mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2022, relativa al caso que nos ocupa y al expediente único núm. 003-2021-04218, que conforme al sistema de registros públicos de nuestra institución el número interno es 001-011-2021-RECA-02019, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de casos que el referido expediente núm. 003-2021-04218, no se encuentran en estado de recibir fallo al momento de rendir la presente decisión. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Por otro lado, la parte recurrente solicita en su memorial de casación, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08. Al respecto, vale resaltar que el referido artículo 12 dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia de amparo y laboral. Esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que, a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante su vigencia, tal y como lo disponen los artículos 113, 114 y 117 de la Ley núm. 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por la ley o por el juez, que no es el caso ocurrente. En efecto, la sentencia ahora impugnada al no tratar de las materias antes mencionadas, ni gozar de ejecución provisional por decisión de la autoridad judicial, ha quedado suspendida por el ejercicio de la presente vía recursiva, por lo que se rechaza el pedimento analizado, sin que sea necesario su pronunciamiento en el dispositivo.

5) Asimismo, se verifica que la recurrente plantea en su memorial que esta Suprema Corte de Justicia, previo a emplazamiento de las partes contrarias, case la sentencia y ordene la remisión del asunto a otro tribunal del mismo nivel de la corte de apelación que dictó el fallo impugnado. En ese sentido, resulta oportuno señalar que no ha sido invocado ningún medio que evite el análisis de fondo del presente recurso de casación, por tanto, procede el rechazo de la solicitud de casación de la sentencia de que se trata sin antes evaluar los méritos de los medios de casación que han sido propuestos, valiendo esta disposición decisión.

6) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación atribuye a la sentencia impugnada los vicios de falta de motivación de la sentencia, violación a la ley, falta de base legal, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y violación de las normas constitucionales del derecho de defensa y al debido proceso; no obstante, invoca como principales medios de casación los siguientes: **primero:** error grosero y manifiesto en la aplicación de la norma; falta de base legal por violación a múltiples preceptos legales y principios jurídicos; **segundo:** violación al derecho de defensa; incompetencia de jurisdicción; vulneración al debido proceso; **tercero:** desnaturalización de los hechos;

falta de pruebas; **cuarto:** contradicción de motivos, incongruencia entre las pretensiones de la demanda y el contenido de la sentencia.

7) En la exposición de algunos aspectos del primer, segundo y tercer medio de casación, conocidos en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no evaluó que los jueces dominicanos no tienen competencia para pronunciarse sobre un contrato que debía ejecutarse y cumplirse en el extranjero, como se supone que se establece en el contrato de cesión objeto del presente litigio. En mismo sentido señala, que en el aludido contrato no se acordó expresamente que se someterían a los tribunales dominicanos, así como contiene cláusulas en las que se pactó que las leyes de los Estados Unidos de América son las aplicables, pero la corte lo ignoró; además de que los mismos abogados del recurrido expresaron que nunca hubo intención de que las partes operaran un contrato de deporte profesional en la República Dominicana, por tanto, resulta contradictorio que pretendan que se produzcan los efectos del contrato denominado “Major League Uniform Player’s Contract” y a la vez desconozcan las normas aplicables al mismo en las que se estipula que todas las diferencias relativas a dicho contrato se resuelven por medio de arbitraje. Por tales motivos, sostiene que es incompetente la jurisdicción dominicana para dirimir el presente conflicto, conforme establece el artículo 22 de la Ley núm. 544-14.

8) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene, en resumen, que la alzada estableció en la decisión claramente que el litigio debía ser dirimido de conformidad con las leyes de la República Dominicana, porque no se trataba de un contrato suscrito en el extranjero, sino en el territorio nacional resultando inaplicables las disposiciones de la Ley núm. 544-14, además, de que en el artículo décimo primero del contrato se estableció que en caso de incumplimiento del contrato el recurrente podría ser constreñido por todas las vías de derecho regidas en la legislación dominicana, al igual que las del país donde resida el recurrente, especialmente, en los Estados Unidos. Asimismo, afirma que el hecho de que el recurrente sea de nacionalidad cubana no implica que al momento de firmar el acto de cesión no tuviera su domicilio en la República Dominicana, como se estableció en el contrato suscrito, y que tal circunstancia –la del domicilio–, no produce la incompetencia de los tribunales del país, pues también se acordó en el contrato que las partes se someterían al derecho

común dominicano, razón por la cual se justifica que la alzada rechazara la excepción de incompetencia que le fue sometida.

9) Sobre los puntos controvertidos, se advierte que la alzada destacó que fueron aspectos debatidos en el recurso de apelación incidental interpuesto por Yaisel Sierra Pérez, y que, respecto a la excepción de incompetencia en razón de la materia invocada consideró que, *en este caso, no está en discusión un contrato suscrito por las partes en el extranjero, sino que estamos en presencia de un contrato suscrito por las partes en territorio dominicano, razones por las cuales las leyes aplicables son las dominicanas*. De tales inferencias hechas por la alzada se comprueba que el punto en cuestión no fue desconocido o ignorado como alega el recurrente, por el contrario, queda evidenciado que la corte *a qua* sí ponderó el incidente que planteó sobre la incompetencia de la corte en razón de la materia, e indicó los motivos por los cuales no procedía retener la incompetencia sustentada en los referidos argumentos, pues el contrato objeto de la litis había sido suscrito en territorio nacional y ese aspecto no estaba en discusión.

10) En mismo orden, conviene precisar que, a pesar de que el recurrente indica que en el contrato de cesión no se acordó expresamente que se someterían a los tribunales dominicanos, que se hizo referencia a la aplicación de las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica y que en el contrato con la organización de las grandes ligas (Major League Uniform Player's Contract) se estipuló que los conflictos se resolverían mediante arbitraje, en el presente expediente no figura el referido contrato de cesión de porcentaje que permita a esta sala valorar tales alegaciones, o establecer que la alzada haya hecho una incorrecta evaluación al considerar que no era objeto del debate el contrato suscrito en el extranjero, sino el que se suscribió en territorio nacional en cuyo caso, si no se establece la aplicación de una ley y resolución de conflictos de un país o jurisdicción especial, se entienden aplicables las dominicanas. Quiere decir, que ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren lo contrario, las comprobaciones realizadas por la alzada se mantienen válidas en virtud del criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación de que "las sentencias se bastan a sí mismas y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad". Por tanto, esta sala considera oportuno rechazar los aspectos de los medios ahora examinados.

11) En el desarrollo de varios aspectos del primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación ignoró que nunca fue emplazado personalmente, ni se hicieron los intentos de notificarle en su domicilio en el exterior, al tiempo que desconoció que el domicilio en este país establecido en el contrato de cesión es falso, que en la documentación que consta en el expediente y las declaraciones dadas por el recurrido ante la alzada se demostró que vivía en Cuba, por lo que debió considerar que acto de emplazamiento era nulo por ser notificado en el domicilio de sus abogados y no en el de su residencia, sobre todo porque el reclamo se basa en un contrato que procura su ejecución en el extranjero y no contempla cumplimiento alguno en la República Dominicana, todo por lo cual fueron vulnerados su derecho de defensa, al debido proceso, contradicción, los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución, 59, 68 y 69 numerales 7 y 8 del Código de Procedimiento Civil.

12) Para rebatir tales aspectos, el recurrido ha manifestado en su memorial de defensa, en síntesis, que no ha sido vulnerado el derecho de defensa del recurrente, ya que consta en la decisión las motivaciones de la corte para rechazar el pedimento de nulidad de acto de emplazamiento, al tiempo que en ambas jurisdicciones de fondo el recurrente siempre ha estado representado y ha podido presentar sus medios de defensa.

13) Sobre los aspectos impugnados se observa que en la sentencia impugnada el tribunal fundamentó lo siguiente:

... Sobre la excepción de nulidad contra el recurso de apelación: La recurrente incidental, señor Yaisel Sierra Pérez, petitionó que sea declarado nulo el recurso de apelación por haberse notificado dicho acto en un domicilio diferente al del mencionado señor. En este sentido, de la lectura del acto número 542/2019, de fecha 01 de abril de 2019, del protocolo del curial Ariel A. Paulino C., de generales que reposan, se advierte que dicho acto fue notificado por domicilio de desconocido y en la oficina de los abogados que defendieron los intereses del mencionado señor por ante el primer tribunal; En esta vertiente, el artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil establece: (...). Del contenido del texto legal, hemos comprobado que contrario a lo alegado de (sic) la recurrente incidental, el indicado instrumento procesal fue realizado cumplimiento el procedimiento establecido para la notificación a persona que no tienen domicilio reconocido en el

país, además el mencionado acto también fue notificado en manos de los representantes legales de dicho señor, que si bien es cierto que fueron sus abogados constituidos por ante el primer grado, no menos cierto es que dichos profesionales son los mismo que representan al señalado señor por ante esta alzada; siendo así las cosas, en este caso no existe tal nulidad ya que la finalidad principal de los actos procesales es que lleguen a su destino y la parte encausada tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa como lo ha hecho dicha parte por ante este tribunal, razones por las cuales se rechaza dicha excepción de nulidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

14) Ciertamente, los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, regulan los emplazamientos en esta materia civil y establecen que los mismos deben ser notificados a la misma persona o en su domicilio, así como disponen el procedimiento para efectuar tales notificaciones en domicilio desconocido en la República Dominicana y a personas establecidas en el extranjero.

15) No obstante, se verifica que, en la especie, la alzada hizo constar que, aunque la parte recurrente no fue emplazada personalmente, fue agotado el procedimiento de notificación por domicilio desconocido para las personas que no tienen domicilio reconocido en el país, lo cual mantiene entero crédito para esta sala por no haber sido invalidado por el recurrente con medios probatorios, además, la corte señala que la notificación fue hecha también a los abogados que la representaban, tanto en primer como en segundo grado, constituyéndose dichos profesionales en los representantes legales del recurrente y ejerciendo la defensa de este, sin que fuera afectado en sus intereses. En consecuencia, quedó evidenciado que el emplazamiento de que se trata llegó a la persona a quien estaba dirigido y éste -el ahora recurrente- ejerció oportunamente sus medios de defensa, por lo que, resulta correcta la decisión de la corte *a qua* de no declarar la nulidad invocada en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978), no incurriendo en las violaciones alegadas, por lo cual procede el rechazo de los aspectos de los medios que se examinan.

16) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que es al recurrido que le corresponde probar lo que alega en su reclamo y que este no demostró la existencia de pago alguno a su favor (del recurrente) ni entidad bancaria en que se

realizara, que esta era una de las condiciones estipuladas en el contrato para que concretara la obligación de pago, pero la corte *a qua* lo ignoró y realizó cálculos matemáticos de porcentajes sobre sumas que no se han comprobado que hayan sido pagadas y sin dicha prueba toda decisión de la alzada es arbitraria y carente de sustento; por tal razón, atribuye al fallo impugnado los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil sobre la carga probatoria.

17) La parte recurrida para rebatir tales alegatos expone, en esencia, que la organización de béisbol estadounidense no ha negado la existencia del contrato que suscribió con el recurrente por la suma de US\$30,000,000.00 a ser realizada en varias partidas, como tampoco lo ha negado el recurrente; que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y de las pruebas para ponderar los recursos de apelación que fueron sometidos.

18) Sobre los aspectos impugnados se observa que en la sentencia examinada que la corte de apelación hizo constar entre los planteamientos del señor Yaisel Sierra Pérez que este alegó desnaturalización de los hechos porque el primer juez no valoró en su justa medida alguna de las disposiciones contenidas en el contrato *“referentes a las contraprestaciones a cargo del demandante principal, conforme a las cuales el Contrato de Cesión, no debe considerarse como una Cesión de Crédito pura y simple, a pesar de la incorrecta denominación; que, así mismo y en consecuencia, el Tribunal a-quo, ha incurrido en desnaturalización de los hechos al momento de considerar cumplidas las condiciones para la validez del contrato de Cesión, en ausencia de toda prueba de cumplimiento...”*.

19) En mismo orden, consta descrito en el fallo impugnado el contrato objeto de la presente litis, respecto del cual la corte *a qua* expuso que *“reposa en el expediente, el contrato denominado “Acto de Cesión de Porciento y Poder Especial”, suscrito en fecha 20 de abril de 2015, entre los señores Yaisel Sierra Pérez y Víctor Antonio Báez García, por el cual, entre otras cosas, la primera parte se comprometió a cederle a la segunda parte un 30% del total de la bonificación del primer contrato multianual y 3% del segundo contrato firmados por el primero con cualquiera de las organizaciones de béisbol de Grandes Ligas de los Estados de Norteamérica o de cualquier país, antes de la deducción de cualquier tipo de impuesto; estableciéndose además, en el numeral Tercero, que el porciento se fundamentaba en la inversión realizada por el segundo en pago de gimnasio, utilería para el*

entrenamiento, transporte, entrega de valores y otras inversiones realizadas a favor del segundo y no era dependiente de ningún contrato firmado por éste con terceros; en numera (sic) Cuarto el primero se comprometió a realizar un pago único con la cantidad porcentual exacta a deducir del total de su contrato sin excepción alguna y de manera personal al segundo o a su representante legal, el mismo día y en la misma institución bancaria o cualquier otro lugar donde reciba el pago; (...); y, que a su vez, le fue aportado el contrato titulado Grandes Ligas Uniforme de Jugador, de fecha 17 de marzo de 2016, suscrito entre el señor Yaisel Sierra Pérez y la organización de Los Ángeles Dodgers LLC., traducido por Clara Tena Delgado, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y sobre el cual indicó haber verificado que “en principio el pago al jugador fue por la suma de veinticuatro Millones de dólares (US\$24,000,000.00), más un bono de seis millones de dólares (US\$6,000,000.00)”.

20) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que, en base a lo anterior, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, esta sala sostiene el criterio de que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

21) El análisis del fallo impugnado revela que la alzada valoró la existencia del contrato denominado “Acto de cesión de por ciento y poder especial”, suscrito en fecha 20 de abril de 2015, entre los señores Yaisel Sierra Pérez y Víctor Antonio Báez García, mediante el cual el recurrente se comprometió a cederle al recurrido un treinta por ciento (30%) del total de la bonificación que recibiera de su primer contrato multianual y un tres por ciento (3%) del segundo contrato firmado por él con cualquiera de las organizaciones de béisbol de Grandes Ligas de los Estados Unidos de Norteamérica o de cualquier país, en virtud de la inversión realizada por el recurrido en cuando a pago de gimnasio, utilería para el entrenamiento, transporte, entrega de valores y otras inversiones realizadas a favor del recurrente; lo que quiere decir, que el denominado crédito al que se refiere el recurrente no es otra cosa que el porcentaje que se estableció en el citado contrato.

22) Del mismo modo, se verifica que la alzada evaluó el contrato de Grandes Ligas Uniforme de Jugador, que le fue aportado, suscrito en fecha 17 de marzo de 2016, entre el señor Yaisel Sierra Pérez y la organización de Los Ángeles Dodgers LLC., traducido por Clara Tena Delgado, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto del cual indicó que “en principio el pago al juzgador fue por la suma de veinticuatro Millones de dólares (US\$24,000,000.00), más un bono de seis millones de dólares (US\$6,000,000.00)”, sin embargo, no se advierte en el fallo impugnado que la alzada haya ponderado que se produjeran las condiciones convenidas en el contrato para que se hiciera ejecutorio el cobro del porcentaje acordado, que conforme fue transcrito en la sentencia criticada, el artículo cuarto del contrato suscrito en fecha 20 de abril de 2015 por los litigantes, establece que el primero (el recurrente) se comprometió a realizar un pago único con la cantidad porcentual exacta a deducir del total de su contrato sin excepción alguna y de manera personal al segundo (el recurrido) o a su representante legal, el mismo día y en la misma institución bancaria o cualquier otro lugar donde recibiera el pago.

23) En virtud de lo antes expresado, resulta oportuno destacar que si bien es cierto que se demostró ante la alzada que las partes en litis suscribieron un contrato válido, como determinó la corte de apelación, no menos cierto es que no consta en el fallo los elementos de los cuales la corte partió para establecer que el recurrente haya recibido algún pago por parte de la organización de beisbol que lo firmó (contrató) y que produjera entonces la exigibilidad del cobro del porcentaje convenido y cedido por Yaisel Sierra Pérez al señor Víctor Antonio Báez García, por tanto, procede retener los vicios invocados en el medio ahora examinado y, por consiguiente, ordenar la casación de la sentencia impugnada conforme las consideraciones previamente indicadas.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 1315 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00265 de fecha 15 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0360

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hielo Verón, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ramón Santos Santos.
Recurrido:	Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM).
Abogado:	Lic. Manuel Alejandro Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiliano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hielo Verón, S. R. L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en el distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, Higüey, provincia La Altagracia, representada por Mabel Altagracia Mateo Figaris

de Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0004089-1, domiciliada y residente en la carretera Verón-Punta Cana, distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, Higüey, provincia La Altagracia, y por demás hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Ramón Santos Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0315753-3, con estudio de profesional abierto en la avenida Simón Orozco, plaza Mario, local núm. 3, segundo nivel, municipio Santo Domingo este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edif. Caribalico, piso 3, sector La Julia de esta ciudad, representada por su director legal, Marcos Ortega Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509352-8, residente en el domicilio de su representada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667704-8, con estudio profesional abierto en la calle 12 núm. 14, residencial Rosmil de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00379 de fecha 12 de septiembre de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO el Defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida, Hielo Verón, SRL. **SEGUNDO:** REVOCANDO la sentencia núm. 0056/2016, dictada en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia; A) CONDENANDO a la entidad demandada y embargada, Hielo Verón, SRL a pagar a la demandante embargante Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 97/100 (RD\$1,119.215.97), en virtud de los créditos deducidos de las facturas emitidas por Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. y recibidas conforme por la entidad Hielo Verón, SRL, por concepto de consumo de energía eléctrica durante el periodo enero-mayo 2014. B) DECLARANDO la validez del Embargo Retentivo trabado por Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., contra Hielo Verón, SRL, en manos de Banco BHD, Banco Dominicano

*del Progreso, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, C. POR A., Scotiabank, N.A., Banco de Desarrollo Altas Cumbres, Banco De Desarrollo Industrial (BOL), Banco Múltiple Santa Cruz. S. A., y Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., virtud de los créditos deducidos de las facturas emitidas por Consorcio Energético Punta Cana - Macao, S. A. y recibidas, conforme por la entidad Hielo Verón, SRL, por concepto de consumo de energía, eléctrica durante el periodo enero-mayo 2014, y en consecuencia, ORDENANDO a los terceros embargados, que las sumas de dineros, muebles o valores que tengan, deban, o pudieren detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuento (sic): Que la entidad Hielo Verón, SRL, sean pagadas o entregadas en manos de Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios reconocidos por esta sentencia. **TERCERO:** CONDENANDO a la entidad Hielo Verón, SRL, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licenciado Manuel Alejandro Rodríguez, quien declara estarlas avanzado. **CUARTO:** COMISIONANDO al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hielo Verón, S. R. L., y, como parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra la recurrente que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 00056/2016 de fecha 18 de enero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** posteriormente, la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la decisión de primer grado, condenó a Hielo Verón, S.R.L., al pago de RD\$1,119.215.97, por concepto de facturas, además declaró la validez del embargo retentivo trabado por Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., contra Hielo Verón, SRL, todo ello, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 26 de febrero de 2020, sin embargo, aun cuando los plazos procesales fueron suspendidos en virtud del acta núm. 002-2020 de fecha 19 de marzo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, el presente recurso de casación fue interpuesto el 27 de julio de 2020, es decir, después de haber vencido el plazo establecido por la ley; por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término

debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

5) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 149/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, instrumentado por Roberto Núñez Mejía, alguacil de ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrida, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), notificó a la recurrente, Hielo Verón, S.R.L., la sentencia impugnada conforme dicha actuación procesal que da constancia de haberse trasladado a la carretera Verón-Punta Cana núm. 6, provincia La Altagracia — domicilio que la intimante en hace constar en casación—, donde fue recibido por Juana Martínez, quien dijo ser empleada de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto producido por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre Regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto

núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, a propósito del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20 de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

7) En el contexto de la situación sanitaria y al tenor del acta núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

8) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial, fueron declarados no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, desde la fecha de la notificación de la sentencia impugnada acaecida el 26 de febrero de 2020 hasta el 19 de marzo del mismo año —fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos—, transcurrieron 22 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 8 días para válidamente interponer el recurso de casación, más 7 días en razón de la distancia de 198 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, lo cual implica que se prorrogó hasta el 22 de julio de 2020. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hielo Verón, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00379 de fecha 12 de septiembre de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0361

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Julián Jiménez.
Abogado:	Lic. Crispín Torres Jiménez.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Helen G. Azouri Tejada y Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Julián Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1214952-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Crispín Torres Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1140997-5, con estudio profesional abierto en la calle Miguel de Cervantes núm. 20, sector Los Girasoles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Julio Andrés Aybar, torre Acrópolis, piso 20, sector Piantini, de esta ciudad, representada por la señora Dania Jocelyn Heredia Ramírez, titular de la cédula de identidad núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Helen G. Azouri Tejada y Freddy Rafael Miranda Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0670179-0 y 001-0008915-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, centro comercial Plaza Lincoln, *suite* 20, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00097 dictada en fecha 30 de abril de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor LUIS JULIÁN JIMÉNEZ, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la empresa CEMEX DOMINICANA, S.A. del Recurso de Apelación incoado por el señor LUIS JULIÁN JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2020-SEEN-00319, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, conforme a los motivos ut supra enunciados. TERCERO: CONDENA al señor LUIS JULIÁN JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. HELEN AZOURI TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;

c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 19 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Julián Jiménez y como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por Cemex Dominicana, S. A., contra Luis Julián Jiménez, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que emitió la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00319 de fecha 8 de julio de 2020, que acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$1,301,892.07, a favor de la actual recurrida, más el pago de un 1% de interés judicial mensual, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su total ejecución; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el actual recurrente, por lo que la corte *a qua* decidió la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00097 de fecha 30 de abril de 2021, mediante la cual pronunció el defecto contra el actual recurrente por falta de concluir y a su vez descargó la hoy recurrida del recurso de apelación que le apoderó; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare

inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que: *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (...)*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 11 de junio de 2021, mediante acto de alguacil núm. 11/2021, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la calle Orlando Martínez núm. 53, sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio el señor Luis Julián Jiménez, conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por una persona que dijo ser empleada de dicho señor, sin que conste que haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada (calle Orlando Martínez núm. 53, sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo), antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 17.0 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 1 día, a razón de la distancia.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 11 de junio de 2021, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 12 de julio de 2021, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido notificado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por lo que vencía el martes 13 de julio de 2021; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre de 2021, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace

innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Julián Jiménez, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00097 dictada el 30 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luis Julián Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Helen G. Azouri Tejada y Freddy Rafael Miranda Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0362

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	MPG & Asociados, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José de Js. Bergés Martín, Manuel José Bergés Jiminián y Manuel Ramón Vásquez Perrota.
Recurrido:	CSS Corporación Soluciones Solares, S. R. L.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por MPG & Asociados, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Independencia núm. 110, kilómetro 11,

en esta ciudad; representada por su gerente, Miguel Paiewonsky, titular de la cédula de identidad núm. 001-0089992-1, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José de Js. Bergés Martín, Manuel José Bergés Jiminián y Manuel Ramón Vásquez Perrota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099772-5, 001-1374988-1 y 001-0201924-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Florence Terry Griswold, núm. 13, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida CSS Corporación Soluciones Solares, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3097971-5, con domicilio social en la calle El Panorama, núm. 5, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; contra la cual fue pronunciado el defecto por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00274 dictada en fecha 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo El recurso de apelación, CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA a la parte recurrente, MPG y Asociados, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los licenciados Priamo Ramírez Ubiera, Wanda Peña Tolentino, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 6449/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por esta sala que rechaza solicitud de defecto contra la parte recurrida; **c)** la resolución núm. 00973/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, emitida por esta sala que declara la perención del recurso de casación; **d)** la resolución núm. 00290/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, emitida por esta sala que acoge la revisión de la perención del recurso de casación; **e)** la resolución núm. 00602/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por esta sala que acoge el defecto contra la parte recurrida; y **f)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 15 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Mediante resolución núm. 6449/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, esta Primera Sala rechazó el defecto solicitado por la parte recurrente mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2017, por las razones indicadas en dicha resolución. Mas adelante, en fecha 25 de diciembre de 2020, esta sala dictó la resolución núm. 00973/2020 mediante la cual declaró de oficio la perención del recurso de casación que nos ocupa, dejando sin efecto la indicada resolución a solicitud de la parte recurrente mediante resolución núm. 00290/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, por las razones en ella indicadas. Posteriormente, mediante resolución núm. 00602/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, esta sala declaró el defecto en contra de la parte recurrida, por los motivos expuestos en la señalada resolución.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente MPG & Asociados, S.R.L., y como parte recurrida CSS Corporación Soluciones Solares, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por CSS Corporación Soluciones Solares, S.R.L., contra MPG & Asociados, S.R.L., de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que emitió la sentencia civil núm. 1080/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015, que acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente a la suma de US\$324,950.00, conforme factura recibida y sellada por esta; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandada, por lo que la corte *a qua* decidió la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00274 de fecha 26 de mayo de 2017, mediante la cual

rechazó el recurso de apelación y a su vez confirmó la decisión impugnada al efecto; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 109 del Código de Comercio, artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **segundo**: omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal y violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; **tercero**: omisión de estatuir, falta de base legal y violación a los artículos 46 y 89 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales; **cuarto**: contradicción de motivos.

3) La parte recurrida en esta sede de casación incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00602/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por esta sala.

4) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* determinó que la factura núm. A01001001010000002 emitida por la parte recurrida en fecha 13 de enero de 2014, ascendente al monto de US\$324,950.00, fue aceptada por la hoy recurrente por el mero hecho de haber sido recibida y sellada por su recepcionista, lo cual no se tradujo aceptación alguna por parte de la recurrente, deduciendo equívocamente la existencia del crédito reclamado por la actual recurrida.

6) Además, aduce la parte recurrente que los conceptos contenidos en la mencionada factura no versan sobre compras ni ventas mercantiles en las cuales es costumbre entregar las facturas contra entrega de las mercancías vendidas, sino sobre unos presuntos gastos de planificación preliminar y diseños de proyectos, así como de beneficios de instalación, conceptos que para haber sido reconocidos no bastaba la simple recepción de una factura, sino además, la consignación por escrito de la aceptación de la misma o expresión similar, lo cual no se comprueba del documento en cuestión donde solo figura un *recibido por* y el nombre de la empleada de la exponente.

7) Continúa alegando la parte recurrente, que no obstante haber verificado la alzada que la parte recurrente en fecha 15 de enero de 2014 protestó a la recurrida por correo electrónico el presunto crédito de la factura de referencia, esta consideró como deudora a la recurrente, sin indicar la causa jurídica por la cual la constriñó a pagar los valores por los conceptos allí contenidos; por lo que resulta evidente que la alzada violó los artículos 109 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil, al deducir la existencia del crédito por la simple recepción de esta factura no obstante su protesto dentro de las 24 horas siguientes a su recibimiento.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, en los siguientes motivos:

De acuerdo al acto núm. 203/14 de fecha 25 de junio de 2014, el crédito que se persigue se limita a la factura con crédito fiscal núm. A01001001010000002, de fecha 13 de enero de 2014, por el monto de US\$324,950.00, por concepto de 50% de los gastos de planificación preliminar y diseños de proyecto del consorcio GP Solar, SRL y beneficios de instalación BHD carretera Mella, (...), sin embargo contrario a lo argumentado por la parte recurrente según se advierte de dicha factura la cual se encuentra depositada en el expediente se observa la stampa del sello goniógrafo en el cual se lee MPG y Asociados, S. R. L., Electricidad y Aire Acondicionado RNC 1-01-51676-3, recibido por Josilania Montero en fecha 14/01/14, de donde se determina que la recurrente efectivamente recibió la factura que contiene el crédito reclamado, por lo que por tal motivo no procede revocar la sentencia impugnada. (...). Es un principio general del derecho que el que reclama en justicia no solamente tiene que alegar, sino además probar, (...), en ese sentido la entidad CSS Corporación Soluciones Solares, S. R. L., ha cumplido con tal mandato, pues de los documentos por ella aportados es posible establecer la existencia de un crédito, la liquidez del mismo por estar claramente establecida la suma adeudada y su exigibilidad se deduce del vencimiento del término para el pago, que a la fecha de la demanda estaba ventajosamente vencida si tomamos de referencia que la factura es del 13 de enero de 2014, y establecía un vencimiento de 10 días para ser saldada, y la demanda fue interpuesta el 12 de febrero del 2014.

9) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sostén del fallo impugnado expone lo siguiente:

En ese sentido, de su comparecencia el señor David Paiewonsky González, se expresó en los siguientes términos: (...), en ese mismo orden el señor Giandolfo Doménico, señaló lo que sigue, respecto a la cuestionante: (...), de donde se colige que ambas partes han reconocido una relación comercial que consistió en unirse para realizar instalaciones de generadores de energía alterna en 29 sucursales del Banco BHD, advirtiéndose además de la factura proforma No. 102, descrita anteriormente, que se incurrió en gastos legales para la constitución del Consorcio GPS Solar, que fue formado por las dos entidades CSS Corporación Soluciones Solares, S. R. L., y MPG & Asociados, S. R. L., con el cual se inició el proceso para las labores para las cuales se asociaron con igual margen de ganancia, pues en las dos facturas que han sido pagadas (las Nos. 102 y 103) no se engloba la totalidad de las 29 sucursales sobre las cuales se instalarían los sistemas energéticos, verificándose en ese sentido que la parte recurrente no ha aportado prueba fehaciente alguna que permita retener a este tribunal que los trabajos contenidos en la factura cuyo crédito se persigue se hayan realizado de manera definitiva. (...). El artículo 1234 del Código Civil, establece que: (...), y siendo así el monto total adeudado corresponde a la suma de US\$324,950.00, además de que la recurrente no ha probado al tribunal mediante alguna documentación haberse liberado de la obligación contraída por ella frente a la recurrida, obligación contenida en la factura antes descrita, quienes se limitaron al argumento de que no la firmó.

10) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos, interpuesta por CSS Corporación Soluciones Solares, S.R.L., contra de MPG & Asociados, S.R.L., sobre la base de una deuda sustentada en un pago de un 50% correspondiente a los gastos de planificación preliminar y diseños de proyecto del consorcio GP Solar, S.R.L. *-conformado por las referidas instanciadas-* y beneficios de instalación de energía solar en la sucursal de la carretera Mella del Banco BHD. La parte hoy recurrente en fundamento de su recurso de casación sostiene que la corte se limitó a la simple valoración de una factura recibida y sellada por una empleada de la exponente, por lo que en franca violación a los artículos 109 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil, reconoció la existencia del crédito y, en efecto, condenó al pago de US\$324,950.00, por los conceptos antes enunciados. Sin embargo, la alza en su razonamiento tuvo a bien derivar la deuda que se le imputó a la hoy recurrente en atención a la factura núm. A0100100101000002 de fecha 13 de enero de 2014 que, tal y como

sostiene la recurrente, figura recibida y sellada por una empleada de esta, por lo que razonó que dicho documento demuestra la existencia del crédito reclamado por la demandante original, sin que la demandada original aportara pruebas tendentes a demostrar lo contrario.

11) En el estado actual de nuestro derecho rige el principio de que el que reclama la ejecución de un acto o un hecho jurídico debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol activo de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca, en aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, respaldada por el artículo 1315 del Código Civil, lo cual se basa en principio de prueba tasada en tanto que cada parte *debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.*

12) Resulta oportuno distinguir que la doctrina y la legislación internacional se han pronunciado sobre el punto de derecho que se presenta; en ese sentido, específicamente en el ordenamiento jurídico venezolano, se ha indicado que, al igual que en nuestra legislación, *quien pida la ejecución de una obligación deberá probarla y quien pretenda haber sido libertado de ella debe probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación.* En ese contexto, el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil de ese país, instaura que *los hechos notorios no son objeto de prueba.* Aunado a lo anterior también sostiene la referida legislación que *la carga de la prueba depende de la posición que asuma el demandado: si reconoce obligación debe pagar. Si niega la obligación el demandante deberá probar que efectivamente existe la obligación.*

13) De tal suerte y como es natural, las obligaciones -y bien dentro de estas las de naturaleza de pago de dinero- en nuestro derecho positivo, así como en el comparado, precisan probarse por ambas partes, pero, inicialmente y siendo esto el punto de nacimiento y de partida de dichas obligaciones, deben demostrarse de manera principal por aquella parte

que presuma ante los tribunales de justicia la calidad de acreedora frente a un deudor que niegue dicha relación, y más aún, si se trata de un hecho no notorio, como el de la especie; puesto que la demandante original y actual recurrida solo se limitó a aportar una factura elaborada por ella, sin acompañar sus pretensiones de los medios probatorios que bien pudieron reforzar su acción en justicia, tales como, el contrato de consorcio que celebró con la actual recurrente, así como la factura original o aquel documento de pago en virtud del cual se comprobaba el total de la suma de dinero pagada por el Banco BHD de cara a los trabajos de instalación de energía alterna realizados a las 29 sucursales de dicha entidad.

14) En virtud de lo antes esclarecido y de conformidad con el examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* juzgó alejada del ámbito de la legalidad y el derecho, motivos que hacen anulable su decisión, al condenar a la actual recurrente sin antes comprobar más allá de toda duda razonable la existencia del crédito y, en efecto, la calidad de acreedora de la demandante original y recurrida en casación, por lo que resulta evidente que la actual recurrida no cumplió ante la alzada con la carga probatoria que el artículo 1315 del Código Civil pone imperativamente a su cargo, lo cual debió comprobarse en sede de alzada; por lo que resulta imperativo acoger el aspecto del medio objeto de examen, sin necesidad de valorar los méritos de los demás aspectos y medios del presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

15) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

16) No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 00602-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y, 1315 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00274 fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0363

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Humberto de los Santos Leclerc.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S.A. y compartes.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Humberto de los Santos Leclerc, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. .001-1206438-1, domiciliado y residente en Lacalle B núm. 52, sector La Francia, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo; por intermedio de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, segundo piso, local 17-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida **Seguros Banreservas, S.A.**, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luperon, esquina avenida Mirador Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **Transporte Omali, S. A.**, con domicilio social en la autopista Las Américas, Km. 29, Boca Chica, Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo y **Rafael Enrique Caminero Flores**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1376509-3, domiciliado y residente en el Callejón Puerto Rico núm. 46, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en calle Arístides García Mella No.43, tercer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01004, dictada el 14 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de HUMBERTO DE LOS SANTOS LECLERC contra la sentencia civil núm.036-2016-SSEN-00077, de fecha 25 de enero de 2017, librada por la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala; CONFIRMA el fallo impugnado; SEGUNDO: CONDENA en costas al SR. HUMBERTO DE LOS SANTOS LECLERC, quien sucumbe, con distracción en provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada que afirma haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procurador general

adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2020, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Humberto de los Santos Leclerc, y como parte recurrida Seguros Banreservas, S.A., Transporte Omali, S. A., y Rafael Enrique Caminero Flores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00077, de fecha 25 de enero de 2017, que rechaza la indicada demanda; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el demandante original y con motivo de dicho recurso la corte *a qua*, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de

casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 8 de enero de 2019, mediante acto de alguacil núm. 11/2019, instrumentado por la ministerial Julíveica Marte Romero alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la calle B núm. 52,

sector La Francia, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, lugar donde tiene su domicilio la entidad Humberto de los Santos Leclerc, conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por Evangelista Mercedes, quien dijo ser prima del recurrente, sin que conste que haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada (calle General Gregorio Luperón número 06, La Romana), antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 8.9 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 1 día, a razón de la distancia.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 8 de enero de 2019, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes 8 de febrero de 2019, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido notificado en Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, por lo que vencía el sábado 9 de febrero de 2019; que por ser un día no laborable se traslada al próximo día hábil, es decir, lunes 11 de febrero de 2019; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Humberto de los Santos Leclerc, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01004, dictada el 14 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Humberto de los Santos Leclerc, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0364

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Nicolás Gómez Rudecindo e Hilda Soriano Aquino.
Abogado:	Lic. Isaac Mateo Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su gerente general, Tomás Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyen núm. 16, edificio Padre Pio, local A1, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Nicolás Gómez Rudecindo e Hilda Soriano Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 008-0015090-6 y 008-0021954-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Oriente II, Los Solares, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679655-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, esquina Emile Boyrie de Moya núm. 409, plaza Madelta V, *suite* 202, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSSEN-00458 de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores NICOLÁS GÓMEZ RUDENCINDO e HILDA SORIANO AQUINO, contra la sentencia civil No. 549-2018-SSSENT-01110, de fecha 27 del mes de abril del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y en consecuencia esta Corte, obrando por

propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia recurrida por los motivos expuestos. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores NICOLÁS GÓMEZ RUDENCINDO e HILDA SORIANO AQUINO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y en consecuencia: CONDENA a dicha empresa al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores NICOLÁS GÓMEZ RUDENCINDO e HILDA SORIANO AQUINO, en su condición de padres de la menor de edad, hoy occisa, quien respondía al nombre de HILLARY NICOOL GÓMEZ SORIANO, suma que constituye la justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ISAAC MATEO MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de noviembre de 2022, donde expresa que se acoja el presente recurso.

B) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) y como recurridos Nicolás Gómez Rudecindo e Hilda Soriano Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de julio de 2016 ocurrió un accidente eléctrico en la calle Primero de Mayo o Principal S/N, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde perdió la vida Hillary Nicoool Gómez Soriano; **b)** alegando que el referido hecho se produjo porque la occisa hizo contacto con un cable de electricidad que se encontraba energizado en el patio de su casa, Nicolás Gómez Rudecindo e Hilda Soriano Aquino, actuando en calidad de padres, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este); proceso que culminó con la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01110 de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que la rechazó por falta de pruebas; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales pretendiendo que fuera revocada de manera total; la corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado acogió la acción recursiva y con esto la demanda en cuestión, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) a pagar a favor de los ahora recurridos la suma de RD\$3,000,000.00 por concepto de daños morales.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

7) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

8) Del examen del presente expediente se verifica que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en el presente expediente tan solo fue anexada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una presunta certificación, la cual

no nos permite comprobar la integridad de dicho documento. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4,5, 6y 65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00458 de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0365

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inex Neumáticos Express, S. R. L.
Abogado:	Lic. Albin Novas Rosario.
Recurrido:	Millenium Promotion, S. R. L.
Abogado:	Dr. Luís Julián Chalas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Inex Neumáticos Express, S. R. L., conformada según las leyes de la República, inscrita con el Registro Nacional del Contribuyente RNC núm. 131-68636-2, con asiento social en la avenida Expreso V Centenario, edificio núm. 31,

local núm. 7, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Albin Novas Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0007587-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Bautista Vicini núm. 5-A, Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Millenium Promotion, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-572119, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 901, de esta ciudad; representada por su gerente Alfredo Yunes, titular de la cédula de identidad núm. 402-2506184-1; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luís Julián Chalas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17021137-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina Paseo de Los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, *suite* Y-18-C, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00513 de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida, entidad Inex Neumáticos Express, S. R. L. Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Millenium Promotion, S. R. L., en contra de la entidad Inex Neumáticos Express, S. R. L., en consecuencia, condena a la entidad Inex Neumáticos Express, S. R. L., al pago de la suma de dos millones seiscientos treinta y seis un pesos dominicanos con 57/00 (RD\$2,636,601.57), a favor de la entidad Millenium Promotion, S. R. L., por concepto de facturas vencidas y no pagadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la entidad Inex Neumáticos Express, S. R. L., al pago de un interés de un uno punto siete por ciento (1.5%) (sic) mensual de la suma anterior, contado a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, hasta su ejecución, como una indemnización complementaria. Cuarto: Comisiona al ministerial Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 3 de noviembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Inex Neumáticos Express, S. R. L., y como recurrida la entidad Millenium Promotion, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por Milleniun Promotion, S. R. L. contra Inex Neumáticos Express, S. R. L. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la rechazó mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SS-00419 de fecha 11 de febrero de 2021; **b)** la demandante primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y acogida su demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, revocó el fallo de primer grado, acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD\$ 2,636,601.57, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, y fijó un interés de 1.5% contado a partir del pronunciamiento de la sentencia, hasta su total ejecución.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso sea declarado caduco, fundamentada en que la parte recurrente notificó el emplazamiento fuera del plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a la recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 13 de enero de 2022 y que la primera notificó el emplazamiento correspondiente a la entidad Millenium Promotion, S. R. L., mediante el acto núm. 350/2022 de fecha 3 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en su domicilio ubicado en la avenida Bolívar núm. 901, de esta ciudad, indicando el alguacil haber hablado con Yesica Pozo, quien dijo ser empleada de la requerida, quien además firmó el acto en la primera página.

7) En ese sentido, tomando en consideración que la notificación del emplazamiento en casación se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días franco para interponer el recurso de casación no aumenta en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) Así las cosas, queda evidenciando, que tal como alega la parte recurrida, el memorial de casación fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre el día de la emisión del auto del presidente 13 de enero de 2022, y la fecha del acto de emplazamiento efectuado mediante el acto núm. 350/2022 de fecha 3 de mayo de 2022, *ut supra* indicado, transcurrieron 110 días, cuando el término para realizar dicha actuación procesal vencía el lunes 14 de febrero de 2022, por ser un plazo franco, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige. En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la razón social Inex Neumáticos Express, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00513 de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social Inex Neumáticos Express, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Luís Julián Chala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0366

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de 26 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Claudio Alberto Rosario Gálvez y compartes.
Abogados:	Licdas. Karla Corominas Yeara, Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez.
Recurrida:	Marianny Cuevas Cuevas.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Apolinar Montero Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Alberto Rosario Gálvez y Noris Milagros Gálvez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2396289-1 y 402-2396289-1, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Paseo del Norte núm. 124, residencial altos del parque, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y la segunda, en la mazana 16 núm. 8, sector Primavera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República, con asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad; representada por su presidente-administrador, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Karla Corominas Yeara, Juan Carlos Núñez Tapia y a los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección de la aseguradora.

En este proceso figura como parte recurrida Marianny Cuevas Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0174778-2, domiciliada y residente en la calle 7 casa núm. 9, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Apolinar Montero Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1185045-9 y 001-1275661-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal, plaza Anthony, local núm. 10, segundo nivel, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 1499-2021-SS-SEN-00304 de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuando al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por MARIANNY CUEVAS CUEVAS, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SS-SENT-01683, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante acto número No. 298-2021, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial CRISTINO JACKSON JIMÉNEZ, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios fallada en beneficio de CLAUDIO ALBERTO ROSARIO GÁLVEZ, NORIS MILAGROS GÁLVEZ MEJÍA Y SEGUROS PEPÍN, S. A., y en consecuencia esta corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por MARIANNY CUEVAS CUEVAS, en contra de los señores CLAUDIO ALBERTO ROSARIO GÁLVEZ, NORIS MILAGROS GÁLVEZ MEJÍA Y SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA, conjunta y solidariamente, a los señores CLAUDIO ALBERTO ROSARIO GÁLVEZ, NORIS MILAGROS GÁLVEZ MEJÍA Y SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de la suma total de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, los señores CLAUDIO ALBERTO ROSARIO GÁLVEZ, NORIS MILAGROS GÁLVEZ MEJÍA Y SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de LICDOS. FÉLIX ANTONIO PANIAGUA MONTERO Y APOLINAR MONTERO MONTERO abogados de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 24 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 17 de octubre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 23 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Pepín, S. A., Claudio Alberto Rosario Gálvez y Noris Milagros Gálvez Mejía y como recurrida Marianny Cuevas Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) en fecha 11 de agosto de 2017 ocurrió una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Daihatsu, modelo 2003, color gris, placa A222828, chasis JDAL701S001054658, conducido por Claudio Alberto Rosario Gálvez, propiedad de Noris Milagros Gálvez Mejía, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta, marca otros, modelo 2015, color negro, placa 0718184, chasis LJECKL07FA008073, conducido por Marianny Cuevas Cuevas; **b)** como consecuencia del indicado accidente, ésta última demandó en reparación de daños y perjuicios a Seguros Pepín, S. A., Claudio Alberto Rosario Gálvez y Noris Milagros Gálvez Mejía; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 549-2020- SSENT-01683 de fecha 27 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que la rechazó por falta de pruebas; **c)** esta decisión fue recurrida por la demandante pretendiendo que fuera revocada de manera total; la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió dicha acción recursiva, en consecuencia, condenó a Claudio Alberto Rosario Gálvez y Noris Milagros Gálvez Mejía al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales y declaró la oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza contratada.

2) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *La Suprema Corte de*

Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión cuestionada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

3) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que previamente, la AUTORICE a emplazar a las partes intimadas, así como a cualquier parte con interés en el presente Recurso de Casación. SEGUNDO: DECLARAR regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia TERCERO: Revocar la sentencia impugnada número 1499-2021-SSEN-00304 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia, RECHAZAR la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por MARIANNY CUEVAS CUEVAS, en contra de los señores CLAUDIO ALBERTO ROSARIO GÁLVEZ, NORIS MILAGROS GÁLVEZ MEJÍA y SEGUROS PEPÍN, S. A.; CUARTO: CONDENAR a las partes intimadas al pago de las costas del presente recurso y distraerlas en provecho de los abogados actuantes, quienes afirman haberlas avanzarlas en su mayor parte. QUINTO: DE MANERA SUBSIDIARIA en el hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores y sin renunciar a las mismas que los montos sean reducidos ya que los mismos son exagerados y no se corresponden a la realidad social de República.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga.

Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

5) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Claudio Alberto Rosario Gálvez y Noris Miлагros Gálvez Mejía, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00304 de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0367

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Edgar Duval Puello.
Abogada:	Licda. María Yanira Duval Puello.
Recurridos:	Federación Dominicana de Balonmano, Inc. (FEDOBALON) y Miguel Rivera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Edgar Duval Puello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051954-2, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 1, sector Prado Oriental,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Yanira Duval Puello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-00147401-1, con su estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Príncipe Negro núm. 1 (altos), sector Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como recurridos la Federación Dominicana de Balonmano, Inc. (FEDOBALON) y Miguel Rivera, domiciliados en la avenida Boulevard del Faro, sector Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2020-SEEN-00106, del 8 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas señor MIGUEL RIVERA y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE BALONMANO, Inc., (FEDEBALON), por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ EDGAR DUVAL PUELLO en contra de la Sentencia No. 1289-2019-SENT-00246 de fecha 13 de noviembre del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de una demanda en Nulidad de Asamblea Eleccionaria y Reparación de Daños y Perjuicios en contra del señor MIGUEL RIVERA y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE BALOMANO, INC., (FEDOBALON), y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, pero por los motivos suplidos por esta alzada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por no existir conclusiones respecto a las mismas de la parte que ha resultado gananciosa. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1. ° de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la

resolución núm. 00027/2021 del 27 de enero de 2021, de defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 3 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la abogada de la parte recurrente quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Edgar Duval Puello y, como recurrida, Miguel Rivera y Federación Dominicana de Balonmano, Inc. (FEDEBALON). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el hoy recurrente demandó en nulidad de la asamblea eleccionaria y reparación de daños y perjuicios a Miguel Rivera y Federación Dominicana de Balonmano, Inc. (FEDEBALON) sustentado en que esta fue convocada y celebrada por el Comité Olímpico Dominicano, cuando no tiene calidad para esto. El juez de primer grado que resultó apoderado de la demanda la rechazó. El demandante original apeló ante la corte correspondiente; la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado a través del fallo núm. 1500-2020-SSSEN-00106, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** ilogicidad manifiesta; **quinto:** falta de motivaciones.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados. La parte recurrente aduce, que la sentencia adolece de base legal, ya que, la alzada no ponderó diferentes piezas aportadas, tales como, los estatutos de la organización Federación Dominicana de Balonmano, Inc., las certificaciones del Juzgado de Paz y la Procuraduría que certifican su incorporación y que posee personalidad jurídica; que la alzada en vez de aplicar la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro y su Reglamento de Aplicación núm. 40-08 y sus estatutos y la Constitución dominicana, que son las normas que otorgan personalidad jurídica a la

referida federación, fundamentó su decisión en la Ley de Deportes núm. 356-05, especialmente, el art. 57, pero olvidó los arts. 53, 54, 59 y 60 que ponen límites al referido artículo. La alzada incurrió en contradicción de motivos al aplicar la Ley General de Deportes que reconoce la aplicación de sus estatutos y luego no fundamentó su decisión en la Ley núm. 122-05, que reconoce su personalidad jurídica e indicó, que debió acudir al tribunal de arbitraje deportivo cuando entre las partes no había mediado un acuerdo al respecto.

4) Continúa argumentando la parte recurrente, que la Ley de Deportes no tiene relación con el caso, pues el Comité Olímpico Dominicano no tiene poder para realizar las elecciones y elegir el comité ejecutivo de la federación, pues, entre ambas organizaciones existe una unión interasociativa pero son independientes entre sí; que la alzada no ponderó y valoró de forma adecuada las piezas mencionadas por tanto, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, además, no juzgó sobre la base de la ley aplicable y con lo cual se pretende demostrar que la convocatoria no se realizó de conformidad con los estatutos de la federación, pues no fueron convocados sus miembros, por lo que también incurrió en falta de motivos, con lo cual se vulneró el debido proceso.

5) No figuran los argumentos de la parte recurrida en defensa de la decisión indica, debido a que esta Sala pronunció su defecto mediante resolución núm. 00027/2021 del 27 de enero de 2021.

6) Con respecto a los puntos señalados, la alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

Que en tal sentido, vistos los textos legales señalados, y partiendo del hecho de la denuncia internacional interpuesta ante el organismo deportivo ya señalado en contra de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE BALONMANO, INC (FEDOBALON) por la alegada comisión de faltas o irregularidades relativas a pasaportes del equipo dominicano. Es el criterio de esta Corte que tenía el COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), el derecho y potestad, como máximo organismo rector de las actividades deportivas en el país, sin desmedro de las atribuciones del Ministerio de Deportes en dicha área, de intervenir la señalada federación deportiva, como lo hizo, suspenderla temporalmente y convocar nuevas elecciones, teniendo como contrapartida el derecho, por parte del señor JOSE EDGAR DUVAL PUELLO, de haber acudido ante el Tribunal Arbitral del Deporte a presentar allí sus alegatos, en

justificación de sus reclamos. Que de la lectura de la Resolución dictada por el COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), en fecha 27 de mayo del año 2014, se constata que fueron escuchados los miembros del Comité Ejecutivo de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE BALONMANO, INC (FEDOBALON), así como fueron sostenidas además conversaciones telefónicas con los señores Mario Moccia y Miguel Roca, este último Primer Vicepresidente de la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE BALONMANO, a solicitud del presidente de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE BALONMANO, INC (FEDOBALON) quien a esa fecha lo era el hoy recurrente, siendo entonces emitida la decisión que suspendido temporalmente el Comité Ejecutivo de la Federación Deportiva hoy recurrida. Que emitida esta decisión, que le fue totalmente adversa al señor JOSE EDGAR DUVAL PUELLO no se advierte diligencia alguna de parte de este último para revertir su contenido y alcance, ni ante las instancias deportivas señaladas, ni ante el Tribunal Arbitral Internacional, ni mediante intimación o advertencia alguna de su parte, fuere al COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), o a los ahora recurridos, sino hasta que fue interpuesta la Demanda cuya sentencia es objeto del recurso de apelación que nos ocupa.

7) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurrían en un error, de hecho o de derecho, al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

9) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la corte examinó las pruebas que le fueron aportadas, entre estas, las siguientes: a) resolución núm. 11NG60-2008, del 28 de julio de 2008, emitida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santo Domingo que indica, que la Federación Dominicana de Balonmano, Inc., (FEDOBALON) es una asociación sin fines de lucro con el beneficio de la incorporación con domicilio en el Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 15 de diciembre del año 2007; b) certificación emitida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, a través de su Departamento de Asociaciones sin Fines de Lucro, de 10 de marzo del año 2017, que indica que la Federación Dominicana de Balonmano, INC., (FEDOBALON), está sustentada por las siguientes entidades: Club Deportivo y Cultural Pueblo Nuevo de Villa Duarte, representada por César Augusto Martínez Reyes; Asociación de Balonmano de la Provincia Santo Domingo, representada por Miguel Antonio Almonte Valois; y la Asociación de Balonmano Distrito Nacional, representada por Miguel Rivera; c) certificación emitida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto del año 2018, a través del departamento señalado, que respecto a la Federación Dominicana de Balonmano, INC (FEDOBALON), en su acta de asamblea constitutiva de fecha 15 de diciembre del año 2007, su junta directiva estaba compuesta de la siguiente forma: José Duval Puello (Presidente), Daniel Acosta (primer vicepresidente), José Alcántara (segundo vicepresidente), Miguel Rivera (secretario general), Miguel Almonte (tesorero), Félix Stevens (cosecretario), José Alberto Ortega (primer vocal), Víctor Utate (segundo vocal), Daniel Pérez (tercer vocal) y una relación de miembro que contiene dos hojas en las cuales se encuentran las personas señaladas, habiendo sido incorporada dicha federación mediante resolución de fecha 28 de julio del año 2008, aún vigente; d) Resolución del Comité Olímpico Dominicano (COD) de fecha 27 de mayo del año 2014, que suspendió de forma temporal el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Balonmano INC., (FEDOBALON) y nombrada en su lugar una Comisión de Trabajo, con la obligación de celebrar nuevas elecciones en un plazo no mayor de 90 días, complementarias o generales, según se desprendiera de la investigación a realizar, todo a raíz de la acusación formal hecha contra dicha federación por la Comisión de Ética de la Confederación Panamericana; e) la Comisión Nacional de Reordenamiento

de la Federación Dominicana de Balonmano. INC., (FEDOBALON), dictó en fecha 16 de febrero del año 2016 la convocatoria a todas las Asociaciones Nacionales de Balonmano para elegir el comité ejecutivo, los cuales resultaron electos en la asamblea eleccionaria de fecha 27 de febrero del año 2016.

10) El Comité Olímpico Dominicano (COD) es una organización autónoma perteneciente al Movimiento Olímpico Internacional, y reconocida por el Comité Olímpico Internacional (COI) en fecha 26 de mayo de 1954, está regida por la Carta Olímpica, la Constitución de la República Dominicana y las leyes especiales núms. 122-05, sobre las Organizaciones Sin Fines de Lucro y La Ley núm. 365-05 General de Deportes. Dicho organismo representa al deporte nacional ante el Comité Olímpico Internacional, Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos y Juegos Centroamericanos y del Caribe.

11) Dentro de la misión del Comité Olímpico dominicano está establecer acciones conforme a los principios fundamentales enunciados en la Carta Olímpica que permitan divulgar los valores del olimpismo entre los dominicanos, promover la preparación, selección y participación de los deportistas en los Juegos Olímpicos y otras competencias nacionales e internacionales.

12) La Carta Olímpica establece en el punto 22 referente a la Comisión de Ética del Comité Olímpico Internacional, lo siguiente: “La Comisión de Ética del COI se encarga de definir y actualizar un marco de principios éticos, que incluyen un Código de Ética, basado en los valores en la Carta Olímpica, de la que dicho código forma parte. Además, investiga sobre las quejas presentadas en relación al incumplimiento de los referidos principios éticos, incluidos los casos de violación al Código de Ética, y propone eventualmente sanciones a la comisión ejecutiva del COI, si es necesario.”

13) La norma mencionada en el párrafo anterior indica en su punto 25, segundo párrafo, con relación al reconocimiento de las Federaciones Internacionales, lo siguiente: “Los estatus, prácticas y actividades de las FI en el seno del Movimiento Olímpico han de ser conformes a la Carta Olímpica, particularmente en todo lo referente a la adopción y aplicación del Código Mundial de Antidopaje y Código del Movimiento Olímpico sobre Prevención de Manipulación de Competiciones. Sin perjuicio de lo que precede, cada FI conserva su independencia su autonomía en la gobernanza de su deporte.” Por su parte, el punto 26, relativo a la misión y función de

las Federaciones Internacionales en el Movimiento Olímpico, dentro de sus funciones señala, establecer y aplicar de acuerdo con el espíritu olímpico las reglas relativas a la práctica de sus respectivos deportes y velar por su aplicación.

14) Por su parte, La Ley General de Deportes núm. 365-05, en el párrafo de su art. 54, establece: “El Comité Olímpico Dominicano está facultado para mediar e intervenir en sus federaciones deportivas nacionales, cuando presente problemas o inconvenientes en el desenvolvimiento de sus actividades.”

15) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada luego de analizar las piezas depositadas, así como, las normas aplicables a la especie acreditaron, que la Comisión de Disciplina y Ética de la Federación Panamericana de Balonmano en fecha 22 de abril de 2014, suspendió a la Federación Dominicana de Balomano, Inc., por irregularidades en los pasaportes de los jugadores dominicanos, entre otras. Debido a esto, el Comité Olímpico Dominicano intervino en la Federación Dominicana de Balomano, Inc., y mediante resolución del 27 de mayo de 2014, suspendió su comité ejecutivo y convocó para una nueva elección la cual se celebró el 27 de febrero de 2016, en la cual resultó presidente de dicha federación el señor Miguel Rivera en sustitución de José Edgar Duval Puello.

16) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* aplicó la Carta Olímpica y la Ley General de Deportes al verificar, las denuncias internacionales que realizó la Comisión de Disciplina y Ética de la Federación Panamericana de Balonmano contra la Federación Dominicana de Balomano, Inc., razón por la cual resultó suspendida al verificar que actuaba en cumplimiento con la Carta Olímpica y el Código de Ética, por tal razón intervino el Comité Olímpico Nacional y convocó para la elección de un nuevo comité ejecutivo de la referida federación dominicana (en virtud del art. 54) por irregularidades denunciadas, con lo cual comprobó que la convocatoria y elección de la referida comisión era regular como alega el demandante original ahora recurrente en casación.

17) Con respecto al argumento del recurrente de la falta de aplicación de la Ley núm. 122-05, sobre Asociaciones Sin Fines de Lucro y su reglamento de aplicación núm. 40-08. Así como, el desconocimiento de los arts. 53, 54, 59 y 60 de la Ley General de Deportes, relativos al reconocimiento de la personalidad jurídica de la Federación Dominicana de Balonmano, Inc.,

es preciso indicar, que dicho punto no era controvertido entre las partes ni era el punto para analizar en la especie, pues, para formar parte del Comité Olímpico Nacional e internacional la federación debe gozar de personalidad jurídica.

18) En este caso, correspondía a la alzada determinar si el Comité Olímpico Nacional tenía facultad para intervenir en la Federación Dominicana de Balonmano, Inc., y nombrar un nuevo comité ejecutivo, lo cual acreditó a través de las pruebas y leyes analizadas, por tanto, las normas y disposiciones invocadas por el actual recurrente no tienen aplicación en el caso desarrollado.

19) Con respecto al alegato del recurrente relativo a la contradicción de motivos al reconocer la alzada en su fallo la personalidad jurídica de la federación y aplicar la Ley General de Deportes en sus arts. 130 y 133 al señalar que acudiera al tribunal de arbitraje deportivo. Es preciso indicar, que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio.

20) Ciertamente se observa de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* en sus motivos realiza las aseveraciones ahora planteadas por la recurrente; sin embargo, no hizo un juicio decisorio de ello en tanto que solo enunció dichos artículos y señaló, que no está apoderado de determinar si el hoy recurrente señor, José Edgar Duval Puello incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus funciones como presidente de la federación dominicana sino si su destitución se realizó infringiendo normas deportivas, a su vez indicó, que este no acudió ante el tribunal arbitral para revocar la resolución; que las motivaciones expuestas carece de relevancia y no califica como presupuesto procesal válido para casar la sentencia impugnada, pues con los motivos expuestos en sus demás considerandos sustenta su decisión.

21) Contrario a lo que aduce la parte recurrente, la alzada no ha incurrido en el vicio de falta de base legal y motivos, desnaturalización de los documentos y hechos, como tampoco en contradicción de motivos, pues, tal como se ha indicado, del estudio de las piezas aportadas verificó la denuncia internacional realizada por parte de la Federación Internacional de

Balonmano en perjuicio de la Federación Dominicana de Balonmano, Inc., y su suspensión. A su vez comprobó, la facultad del Comité Olímpico para intervenir en estos casos, razón por la cual convocó y celebró la asamblea donde resultó electo como presidente el señor Miguel Rivera, en aplicación de la Carta Olímpica y la Ley General de Deportes.

22) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado, que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos invocados y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en desnaturalización, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar ha estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida como se ha indicado precedentemente, y sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Carta Olímpica; art. 57 de la Ley General de Deportes núm. 365-05.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuestos por José Edgar Duval Puello interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SS-00106, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0368

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Cibao Sur.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez Rodríguez y Carlos Alberto Ramírez Castillo.
Recurridos:	Carlos David Peña Herrera y Edwin Orlando Vásquez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Consortio Cibao Sur, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-89275-1,

con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 152, edificio Torre Diandy XIX, piso 9, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por Flavio Luis Zochetti de Lima Campos y Manuel Alejandro Reategui Ríos, brasileño y peruano, respectivamente, titular el primer del pasaporte brasileño núm. YC301004 y el segundo del pasaporte peruano núm. C222071, domiciliados en el Distrito Nacional; 2) Israel Ricardo Tavárez Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0037985-5, domiciliado en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Samuel Orlando Pérez Rodríguez y Carlos Alberto Ramírez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-258464-0 y 402-2098499-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 402, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Carlos David Peña Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1928450-3, domiciliado en la calle 10 núm. 12, 24 de Abril, Distrito Nacional y 2) Edwin Orlando Herrera Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-164853-6, domiciliado en la calle 10 núm. 12, 24 de Abril, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00136, dictada el 24 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores **Carlos David Peña Herrera** y **Edwin Orlando Herrera Vásquez**, en contra del señor **Israel Ricardo Tavárez Lara** y la entidad comercial **Consorcio Cibao Sur**, en consecuencia, REVOCA la Sentencia Civil número 038-2017-SSEN-01405, de fecha 11 de agosto de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores **Carlos David Peña Herrera** y **Edwin Orlando Herrera Vásquez**, en consecuencia: a) CONDENA conjunta y*

*solidariamente al señor **Israel Ricardo Tavarez Lara** y la entidad comercial **Consorcio Cibao Sur** a pagar la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$700,000.00), a favor del señor **Carlos David Peña Herrera**, por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por este en el accidente de que se trata. b) CONDENA conjunta y solidariamente al señor **Israel Ricardo Tavarez Lara** y la entidad comercial **Consorcio Cibao Sur**, a pagar la suma diez mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,200.0) a favor del señor **Edwin Orlando Herrera Vásquez**, por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos por este en el accidente de que se trata. Tercero: CONDENA al señor **Israel Ricardo Tavarez Lara** y la entidad comercial **Consorcio Cibao Sur** al pago de un 1.5% de interés mensual de las sumas otorgadas a partir de la notificación de la sentencia. CUARTO: COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio Cibao Sur e Israel Ricardo Tavárez Lara y, como parte recurrida Carlos David Peña Herrera y Edwin Orlando Herrera Vásquez; del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Carlos David Peña Herrera y Edwin Orlando Herrera Vásquez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Consorcio Cibao Sur e Israel Ricardo Tavárez Lara, por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 de enero de 2017; **b)** la acción fue rechazada

mediante sentencia núm. 038-2017-SEN-01405, dictada el 11 de agosto de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada revocarlo y acoger la demanda original, otorgando sumas indemnizatorias a los accionantes, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa; que de la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que no se han desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación.

3) Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez desestimado el pedimento incidental, procede ponderar los méritos del presente recurso, en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al principio de contradicción y derecho de defensa; **segundo:** mala aplicación del derecho y falta de base legal; **tercero:** falta de estatuir, insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que ha sido transgredido su derecho de defensa ya que dicha parte se enteró del levantamiento del sobreseimiento dispuesto previamente por la alzada cuando la contraparte le notificó la sentencia ahora impugnada en casación, no reabriéndose los debates para someter al contradictorio los documentos

que justificaban el levantamiento de la medida, que por demás ni siquiera le fueron notificados; que la alzada motivó en la página 9 de su decisión sobre los documentos que vio para levantar la medida y estos al día de hoy son desconocidos por los recurrentes en casación; que de las pruebas aportadas al proceso, enlistadas por la alzada en su fallo, no constan esos documentos y, aunque la alzada haya advertido que fallaría el caso una vez fueran depositadas las pruebas que acreditaran el cese de la acción penal, lo cierto es que debieron notificarse a la contraparte dichas pruebas para no violar su derecho de defensa o al menos reabrir los debates para tomar conocimiento de ellas.

6) Además, aducen los recurrentes que la alzada para motivar el rechazo de uno de sus pedimentos consideró que todos los documentos fueron controvertidos entre las partes, sin embargo, lo cierto es que se transgredió su derecho de defensa ya que los documentos aportados por la contraparte que refieren al levantamiento del sobreseimiento no eran conocidos.

7) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada enumeró las pruebas aportadas al debate, en las que basó su decisión; que la sentencia es apegada al debido proceso, en plena igualdad y respecto al derecho de defensa.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto sobre el particular que mediante sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00477, dictada el 2 de julio de 2019 por la alzada, fue sobreseído el proceso hasta que la jurisdicción penal decidiera de manera definitiva e irrevocable y, una vez fuera aportada la certificación del cese de la acción penal, la alzada podría avocarse al fondo del asunto sin necesidad de reabrir los debates.

9) En ese sentido, conforme consta en la página 12 del fallo impugnado, a los jueces de alzada les fue aportado por los apelantes, en fecha 4 de diciembre de 2019, el dictamen emitido por la jurisdicción penal que dispone el archivo definitivo del proceso, por lo que la alzada ordenó el levantamiento del sobreseimiento previamente ordenado y procedió a conocer del recurso.

10) Es pertinente resaltar, que la reapertura de los debates solo procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte del proceso y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal. En ese sentido, contrario a lo alegado

por la parte recurrente, la alzada no estaba en la obligación de fijar una nueva audiencia para reabrir los debates, ya que había hecho constar en la sentencia del sobreseimiento que una vez depositada la prueba del cese penal se procedería al fallo del recurso sin necesidad de reabrir los debates.

11) En esas atenciones, al decidir en la forma indicada, la alzada no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, máxime cuando en las pruebas aportadas por los apelantes, según describe la alzada en la página 9, constaban también dos actos de notificación del dictamen de archivo penal.

12) En el contexto de la valoración procesal, conforme un trazado jurisprudencial sistemático esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

13) Sobre el argumento planteado de que en la sentencia impugnada no constan descritos los documentos que justificaron el levantamiento del sobreseimiento, es preciso indicar que esto no es motivo de casación pues ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones.

14) Asimismo, en cuanto al argumento de que no es cierto que todas las pruebas fueron controvertidas, es preciso indicar que, del examen del fallo impugnado se advierte que ese razonamiento por parte de los jueces de alzada -de que los documentos aportados fueron controvertidos-, tuvo lugar en ocasión de la evaluación del pedimento de exclusión de pruebas por extemporaneidad planteado antes del cierre de los debates, de ahí que los documentos aportados para demostrar el cese del sobreseimiento evidentemente no se encontraban dentro de las pruebas debatidas en audiencia y a las cuales se referían los juzgadores al analizar el pedimento, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

15) En el segundo medio de casación la recurrente sostiene que la alzada hizo una mala aplicación del derecho al estatuir sobre el medio de inadmisión pues reconoció el derecho de propiedad de Edwin Orlando Herrera Vásquez sobre la motocicleta envuelta en el accidente basada en una prueba precaria y contradictoria a la antigua Ley núm. 241 y la actual núm. 63-17, no siendo posible acreditarlo con la certificación de compra emitida por Chubi Comercial, debiendo aportarse la matrícula original que emite la Dirección General de Impuestos Internos.

16) En su defensa no se refiere en su memorial de defensa al aspecto que ahora se examina.

17) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los hoy recurrentes plantearon ante la corte de apelación la inadmisión, por falta de calidad, de las pretensiones de Edwin Orlando Herrera Vásquez debido a que no probó su derecho de propiedad sobre la motocicleta envuelta en el accidente. La corte *a qua* respondió lo siguiente: *Del análisis de los documentos que conforman el expediente se verifica que quien figura como propietario del vehículo tipo motocicleta, chasis MD902411498, maquina MD90E2411084, modelo DP90, marca Honda, color rojo, año 1988, es el señor Edwin Orlando Herrera Vásquez, según certificación de compra emitida por Chubi Comercial, el propietario de la motocicleta antes descritas, de donde se infiere que éste tiene calidad de parte en el presente proceso por interés jurídico propio. En consecuencia, el medio invocado carece de fundamento jurídico y se rechaza, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

18) El punto objeto de contestación que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante valoró debidamente los presupuestos procesales propios de la inadmisibilidad, que le fue propuesta, es decir puntualmente la calidad del demandante para reclamar la reparación de los daños y perjuicios en relación con una motocicleta que no se encuentra legalmente registrada a su nombre.

19) En ese sentido, es pertinente indicar que la acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo la calidad y el interés los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con

la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante.

20) Respecto a la calidad que ostenta la demandante en reparación de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de motor envuelto en un accidente de tránsito, la jurisprudencia había mantenido el criterio de que, para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el accionante debía demostrar el registro de su derecho de propiedad con relación al vehículo afectado cuya reparación se reclama; sin embargo, el referido razonamiento fue variado por esta Corte de Casación al tenor de la sentencia núm. 57 del 28 de agosto de 2019, en el sentido de que en demandas como esta, les corresponde a los jueces del fondo evaluar que el accionante, que aún no tenga registrada a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo de motor cuya reparación se demanda, haya podido demostrar su calidad de propietario al tenor de otro elemento de prueba y que esta sea lo más certera posible, lo que se podría establecer ya sea por la ausencia de objeción del vendedor, o por la constatación de alguna de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: *i)* original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; *ii)* la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; *iii)* que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; *iv)* que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.

21) El referido criterio jurisprudencial se sustenta en que la interpretación anteriormente mantenida por esta Corte de Casación, respecto de que si al momento del accidente el demandante no tiene registrado a su favor el certificado de propiedad de la matrícula del vehículo de motor, la acción en reparación resulta inadmisibles, no es la más idónea para ser aplicada a la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por

asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

22) La situación expuesta se sustenta en los principios que rigen la responsabilidad civil y que se fundamenten en los artículo 1382 y 1383 del Código Civil, según los cuales *“cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”*, de lo que se desprende que los demandados no pueden pretender excluirse de la responsabilidad que eventualmente pudieren incurrir, por el simple hecho de que el demandante perjudicado no tiene a su favor la matrícula del vehículo que detenta, no obstante no cuestionarse que es beneficiario de la referida propiedad a nivel fáctico y contractual, y donde la única persona con calidad para cuestionar tal condición lo es el propio titular del registro del vehículo, el cual se entiende que, en principio, fue desinteresado por efecto de la venta, ocurriendo implícitamente una subrogación para actuar en justicia, que justifica la admisibilidad de la acción.

23) Según lo expuesto y su vinculación regulatoria con el artículo 1583 del Código Civil, referente a que la propiedad queda adquirida por el comprador, respecto al vendedor una vez haya acuerdo, en cuanto al precio y en cuanto a la cosa, lo cual quedó probado ante la corte *a qua* por la aportación de la factura de compra emitida por Chubi Comercial, se advierte que no se trata de aplicar las reglas de oponibilidad entre los contratantes, conforme indica el artículo 1328, por lo que mal podría incluir a quien trasfiere la propiedad, como la persona con habilitación de la tutela judicial activa para accionar. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen.

24) En el tercer medio de casación la recurrente sostiene que a la alzada le fue solicitada la exclusión de los documentos aportados en simples fotocopias o fuera de plazo, sin embargo fue rechazado su pedimento pero solo respondiéndolo parcialmente, ya que la exclusión de pruebas por reposar en simples fotocopias no fue respondida, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

25) En su defensa sostiene la recurrida que el fallo impugnado fue emitido conforme al debido proceso; que la contraparte ha vinculado la falta de estatuir y violación al derecho de defensa con el poder de apreciación

de las pruebas que tienen los jueces del fondo en virtud de la facultad que la ley les otorga.

26) La sentencia impugnada revela en la página 10, correspondiente al apartado de las conclusiones de las partes, que los hoy recurrentes solicitaron, entre otros pedimentos, la exclusión de los documentos depositados en fotocopia o fuera de plazo. Asimismo, en la página 14 se verifica que los juzgadores, al responder el pedimento de exclusión de documentos consideró lo siguiente: (...) *Se verifica que todos los documentos que reposan en el expediente fueron controvertidos entre las partes en primer grado y aportados ante esta instancia en tiempo hábil, es decir antes de culminados los plazos dados durante la instrucción de esta causa. En consecuencia, la exclusión solicitada carece de fundamentos y por tanto la rechazamos, lo que constituye decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.*

27) Respecto del vicio de omisión de estatuir ha sido juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

28) La parte recurrente aduce el vicio de omisión de estatuir sobre su pedimento de que fueran excluidos los documentos aportados en fotocopia, siendo propicio indicar sobre el particular que, conforme criterio jurisprudencial, los jueces del fondo pueden estimar plausibles el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca. Cabe resaltar además que, aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea autónoma, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, y, unido a dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

29) A consecuencia de lo anterior, en el presente caso la situación acaecida no da lugar a la casación, máxime cuando la parte ni siquiera especificó las pruebas en fotocopia cuya exclusión solicitaba ni tampoco, como se ha dicho, negó su autenticidad intrínseca, pudiendo los jueces del fondo valorar las pruebas así aportadas junto a las demás para forjar su criterio, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

30) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó las pruebas aportadas en tanto que no acreditaban la falta cometida por Israel Ricardo Tavárez y menos por las declaraciones de su testigo pues estos declararon idénticamente lo que dijo el demandante en el acta policial; que las declaraciones del demandante son ilógicas y ambiguas ya que manifestó que estaba detenido en el semáforo en rojo y el otro conductor (demandado) lo atropelló cuando avanzaba en exceso de velocidad y el testigo Yindri Diloné Sánchez indicó que sí se encontraba en movimiento, incluso en calles distintas a la que transitaba el conductor hoy recurrente; que la alzada dio validez a las declaraciones del testigo Luis José Espinal Suero a pesar de ser un testigo referencial, quien se limitó a reiterar lo dicho por el demandante en el acta policial; que la alzada desmeritó las declaraciones de Yendri Diloné Sánchez, quien era el único acompañante de Israel Ricardo Tavárez Lara, bajo el argumento de que reconoció que su compañero no pudo evitar el impacto aun cuando se trataba de una intersección en la que se encontraba funcionando un semáforo en rojo, sin embargo, lo cierto es que de las declaraciones se advierte que el conductor demandante se accidentó, cayendo al pavimento al tomar la avenida San Vicente de Paul, lo que provocó que el hoy recurrente, cuando cambió el semáforo, avanzara y de repente se encontrara con el accidente previo que tuvo el conductor, quedando frente a la motocicleta.

31) Asimismo, en el medio examinado, la parte recurrente sostiene que en la comparecencia se acreditó que Carlos David Peña Herrera había sufrido previamente un accidente, incurriendo la alzada en el vicio de desnaturalización pues fue el accidente por una falta de la víctima, máxime cuando el fallo impugnado no establece una motivación detallada de la realidad del caso, estableciendo las razones por las que se entendió que el accidente podría evitarse o si hubo o no torpeza o negligencia.

32) En su defensa sostiene la parte recurrida que ha quedado en evidencia la presunción de falta del guardián; que los jueces son soberanos en apreciar los hechos y medidas de instrucción y no incurren en vicios cuando dan mayor valor probatorio a unos documentos que a otros; cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie.

33) Sobre el particular, el fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada tuvo a bien revocar la sentencia apelada, que había rechazado la

demanda original, acogiendo las pretensiones originarias (reclamo indemnizatorio) por los siguientes motivos:

En la especie, basándonos en las consideraciones anteriores, se puede constatar que ciertamente se produjo una colisión y que el impacto ocurrió en la autopista San Vicente de Paul esquina calle Costa Rica. Además, se puede observar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el recurrido, señor Israel Ricardo Tavarez Lara, quien manejaba el vehículo tipo camioneta, marca Mazda, modelo BT-50, año 2014, color blanco, placa número L340060, chasis número MM7UNY0W4E09390055, propiedad del Consorcio Cibao Sur, tras conducir de manera imprudente y negligente al conducir de manera temeraria, pues su modo de conducir no le permitió tomar las previsiones necesarias para poder evitar impactar al conductor de la motocicleta, lo cual concuerda con las declaraciones vertidas por la parte recurrente en el acta de tránsito, y que, en consecuencia, si se ha podido identificar la falta a cargo de las parte recurridas, por tanto, podemos decir que ciertamente el señor Israel Ricardo Tavarez Lara cometió una falta. Dicha falta produjo diversos daños físicos al señor Carlos David Peña Herrera, así como también ocasionó daños materiales al vehículo propiedad del señor Edwin Orlando Herrera Vásquez.

34) Para forjar su criterio, la alzada examinó el acta de tránsito núm. Q-47485-17, del 29 de enero de 2017, respecto al accidente ocurrido, constando las declaraciones de Israel Ricardo Tavárez (conductor demandado) y Carlos David Peña Herrera (conductor demandante) quienes expresaron lo siguiente: Israel Ricardo Tavárez Lara: *SR. Mientras transitaba en dirección de sur/norte en la avenida San Vicente, esquina calle Costa Rica, una motocicleta de datos desconocidos conducida por el señor Pablo David Peña de 21 años de edad, teléfono 283-910-1887, iba delante, la calle está mojada de gasoil se deslizó cayéndose y rodó casi dos metros, yo voy reduciendo al frenar y mi vehículo se deslizó atropellándolo, resultando este lesionado, lo traslade al hospital Darío Contreras, resultando mi vehículo con daños en (...).* Carlos David Peña Herrera: *SR. Mientras transitaba en la avenida San Vicente de Paul, al reducir la velocidad me detuve en la (sic) semáforo en dirección oeste-este cuando miré hacia atrás me percaté de que el vehículo de la primera declaración venía a una alta velocidad y me impactó, cayendo yo al pavimento y mi vehículo con daños a evaluar, en mi vehículo hubo 1 lesionado.*

35) Asimismo, fueron celebradas ante la corte de apelación las medidas de comparecencia personal del conductor demandado, hoy correcurrente en casación y testigos a cargo de ambas partes (a requerimiento de los demandantes originarios se presentaron Belkis María Herrera Mendoza y Luis José Espinal Suero y, por los demandados testificó Yendri Diloné Sánchez). La alzada, al valorar dichos testimonios y la comparecencia del conductor demandado, estableció en esencia lo siguiente: 1) que el testimonio de Belkis María Herrera Mendoza (presentada por los demandantes originarios) debía ser descartado por no encontrarse presente al momento del accidente; 2) el testimonio de Luis José Espinal Suero resultó consistente con las declaraciones del conductor demandante pues este último manifestó que estaba parado en el semáforo en rojo y la camioneta blanca le impactó; 3) que las declaraciones del conductor demandado son contradictorias en lo que expresó en el acta de tránsito y en la medida de comparecencia personal celebrada, pues indicó por un lado que el conductor de la motocicleta se encontraba delante y en la otra indica que este salió de repente de otra vía; además, indica que se detuvo en un semáforo en rojo y en la otra que estaba transitando y redujo la marcha del vehículo; que impactó al motorista y en otra contradictoriamente indica que solo impactó a la motocicleta; 4) en cuanto a las declaraciones del testigo Yendri Diloné Sánchez retuvo la alzada que el conductor demandado no pudo evitar el impacto, aun cuando se trataba de una intersección en la que estaba funcionando un semáforo en luz roja.

36) El análisis que consta en el fallo impugnado revela que la corte de apelación forjó su criterio al examinar las pruebas que fueron puestas a su vista, entendiendo que, de las declaraciones que constan en el acta policial, así como las declaraciones testificales a cargo y descargo y la comparecencia del conductor demandado, quedaba en evidencia que quien cometió la falta y se manejó de manera inapropiada fue el hoy correcurrente, cuyo modo de conducir no le permitió tomar las previsiones necesarias para poder evitar impactar al conductor de la motocicleta. Lo anterior, como se ha visto, fue resultado del análisis de las pruebas aportadas, en tanto que el conductor demandante y el testigo a cargo (Luis José Espinal Suero) coincidieron en la forma en que ocurrió el siniestro así como el testigo a descargo (Yendri Diloné Sánchez) quien acreditó que el conductor demandado no pudo evitar el impacto, aun cuando se trataba de una intersección en la

que estaba funcionando un semáforo en luz roja, siendo contradictorias las versiones que planteó el conductor demandado sobre los hechos del caso.

37) Lo indicado en el párrafo anterior pone de manifiesto que la recurrente no lleva razón cuando sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización debido a que las pruebas no permitían retener una falta, pues, como se ha visto, la sentencia impugnada revela que el hoy recurrente fue quien incurrió en falta, como fue juzgado, manejándose inapropiadamente al chocar al motorista demandante, no advirtiéndose que se trataran de declaraciones ilógicas o ambiguas sino que, por el contrario, fueron consistentes, como advirtió la corte de apelación, con lo que vio el testigo Luis José Espinal Suero, cuyas declaraciones no pueden considerarse como un testimonio de referencia ya que según se advierte del fallo impugnado este estuvo presente al momento de los hechos.

38) La parte recurrente sostiene que la alzada desmeritó las declaraciones de Yendri Dilone Sánchez, quien era el único acompañante de Israel Ricardo Tavárez Lara, cuando lo cierto es que, a decir de los recurrentes, de sus declaraciones lo que se advierte es que el conductor demandante se accidentó y cayó al pavimento y cuando cambió el semáforo el conductor demandado de repente se encontró con el accidente, quedando frente a la motocicleta.

39) Sobre el particular es preciso indicar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en el presente caso ya que dicho declarante reconoció, como fue juzgado, que impactaron al motor.

40) Además, ha quedado de manifiesto que la alzada examinó y juzgó, como corresponde, en base a la universalidad de pruebas que fueron puestas a su vista, y no así con una prueba analizada de forma independiente o separada del resto, motivando sobre las más relevantes, a partir del análisis conjunto de todas. En ese sentido, se advierte que la postura de la alzada

fue sustentada sobre la base de la valoración de la comunidad de pruebas depositadas, sin incurrir en el vicio denunciado.

41) En cuanto al aspecto que concierne a la insuficiencia de motivos y carencia de base legal, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

42) Se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, máxime cuando no se limitó a ponderar y responder lo que aducía la parte apelada, sino que verificó los méritos del recurso del que estuvo apoderado, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, procede desestimar los agravios invocados, pues no se verifican ningunos, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

43) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

44) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio Cibao Sur y Israel Ricardo Tavárez Lara contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00136, dictada el 24 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0369

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyes García & Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Francisco y Lic. Enmanuel R. Castellanos.
Recurrido:	Rogelio Arquímedes Marte Fiallo.
Abogado:	Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyes García & Asociados, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de

contribuyentes núm. 1040147-82, con su domicilio social ubicado en la avenida Frank Grullón esquina Imbert núm. 2 de la ciudad de San Francisco de Macorís; debidamente representada por su presidente el señor Joaquín Reyes García, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0092460-8, casado, comerciante, domiciliado y residente en el domicilio mencionado; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco Antonio Francisco y al Lcdo. Enmanuel R. Castellanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0104826-6 y 056-0077523-2, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en el estudio legal “Holguín y Díaz, Abogados Consultores” ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, edificio Plaza Central, tercer nivel, *suite* A 343B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rogelio Arquímedes Marte Fiallo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula identidad y electoral núm. 056-0091781-8, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, carretera de San Francisco de Macorís-Santo Domingo, residencial Nathalia IV, bloque I, apartamento 102-B, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025884-1, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la oficina Marrero & Asoc., localizada en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, núm. 84, sector Los Prados, segunda planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00199, de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, incoado por Rogelio Arquímedes Marte Fiallo, en contra de la sentencia civil número la sentencia civil numero 132-2013-SCON-00889, de fecha diez y nueve (19) del mes de octubre del año dos mil die y ocho (2018), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Duarte, y en consecuencia, la revoca, por las razones explicadas. Segundo: Rechaza la petición de nulidad de la sentencia apelada, planteada por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base

legal. Tercero: rechaza la nulidad del contrato de préstamo con garantía mobiliaria, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2002, intervenido entre Rogelio Arquímedes Marte Fiallo como prestatario, y la empresa Reyes García y Asociados, S. A., representada por Joaquín Reyes García, en su calidad de presidente, y también firmado por los testigos Roberto Peralta y Ángel María Burgos García, legalizado en sus firmas en la misma fecha de su instrumentación, por el Dr. Luís Báez del Rosario, Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. Cuarto: Declara nula la cláusula tercera del contrato de préstamo con garantía mobiliaria de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2002, intervenido entre Rogelio Arquímedes Marte Fiallo como prestatario y la Empresa Reyes García y Asociados S. A., representada por Joaquín Reyes García, en su calidad de presidente, por ser abusiva, de acuerdo a la sustentación legal, constitucional y jurisprudencia explicada en los motivos contenidos en la presente sentencia. Quinto: Declara inconstitucional la cláusula quinta del contrato de préstamo con garantía mobiliaria de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2002, intervenido entre Rogelio Arquímedes Marte Fiallo como prestatario y la empresa Reyes García y Asociados, S. A., representada por Joaquín Reyes García en su calidad de presidente, conforme se explica en las motivaciones precedentes. Sexto: Condena a la Empresa Reyes García & Asociados a favor del señor Rogelio Arquímedes Marte Fiallo, a la devolución de la suma de doscientos treinta cuatro mil doscientos pesos (RD\$ 234,200,00), que es el monto cobrado indebidamente, es decir, mas allá del capital, intereses y mora permitidos por la ley. Séptimo: condena a la empresa Reyes García & Asociados a favor del señor Rogelio Arquímedes Marte Fiallo, al pago de los daños materiales ocasionados, consistentes en el interés promedio ponderado de la tasa activa del período 29 de diciembre 2010 al 29 de diciembre 2013, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, sobre la suma cuya devolución se condena en el ordinal sexto de la presente sentencia. Octavo: Rechaza la solicitud de as-treinte planteada por la parte recurrente por las razones precedentemente explicadas. Noveno: Condena a la Empresa Reyes García & Asociados, re-presentada por su presidente, el señor Joaquín Reyes García, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrente gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2021 donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 27 de septiembre de 2022, donde expresa que que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran: Reyes García & Asociados, S. A., parte recurrente; y Rogelio Arquímedes Marte, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos se verifica, lo siguiente: **a)** que Rogelio Arquímedes Marte interpuso una demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía mobiliaria, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Reyes García & Asociados, S. A.; el juez de primer grado rechazó la demanda; no conforme, el demandante original apeló la decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió en parte el recurso; rechazó la nulidad del convenio; declaró la nulidad de la cláusula tercera del contrato; la quinta por inconstitucional; condenó a la demandada al pago de RD\$ 234,200.00, por pago de lo indebido; condenó al pago de una indemnización consistente en el interés de la tasa activa del interés promedio ponderado del Banco Central del monto del pago indebido y rechazó la solicitud de astreinte, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente principal propone los medios de casación siguientes: **primero** violación a la ley: violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso; **segundo**: violación a la ley, violación al principio de irretroactividad de la ley; **tercero**: fallo *extra petita*.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación. La parte recurrente argumenta, lo siguiente, que la corte vulneró principios constitucionales y legales, pues violó su derecho de defensa y la inmutabilidad del proceso, ya que, en los ordinales cuarto y quinto de su dispositivo declaró nulo de oficio la cláusula tercera e inconstitucional la cláusula quinta del contrato de préstamo de fecha 8 de febrero de 2002, cuando el demandante original no solicitó dichos pedimentos en su acto introductorio de demanda o en las conclusiones expuestas ante la alzada, por tanto, no estaba en condiciones de plantear defensa en cuanto a ese punto. La corte empleó la ley de protección al consumidor para la declaratoria de nulidad, cuando el contrato de préstamo con garantía mobiliaria es de fecha anterior a la entrada en vigor de dicha norma por lo que ha violado el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 110 de la Constitución; aplicó, de forma especial, el art. 83 de dicha ley cuando esta se refiere a los contratos de adhesión, en especial, a las cláusulas abusivas sin analizar dichos conceptos y sin verificar que no se trata de una relación contractual con un consumidor o de un producto financiero sino de un contrato de préstamo de naturaleza personal, por tanto, la alzada con su actuación violentó la libertad contractual consignada en el art. 1134 del Código Civil y art. 40 numeral 15 de la Constitución al declarar abusiva de oficio la cláusula tercera del contrato.

4) El recurrente continúa alegando, que la corte declaró de oficio inconstitucional la cláusula quinta del convenio de préstamo debido a que instituye una sanción penal a una deuda civil lo cual colide con el art. 40.10 de la Constitución; que realizó una mala interpretación de dicho texto sustantivo, pues el artículo lo que prohíbe es el apremio corporal por deudas. Que el contrato establezca que la distracción del bien mueble será sancionada como abuso de confianza no puede ser considerado violatorio a la disposición constitucional, pues dicha norma está orientada a limitar la función jurisdiccional, es decir, crea una limitación a los jueces para que no impongan apremio corporal por deudas civiles; que la corte al declarar de oficio dicha cláusula vulneró su derecho de defensa y falló *extra petita*.

5) Es preciso indicar, que la parte recurrida depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 2021, un escrito ampliatorio del memorial de defensa; dicho acto fue notificado en el estudio profesional de los abogados constituidos de su contraparte, Reyes García & Asociados, S. A., a través de la actuación ministerial núm.

218/2021, del 19 de abril de 2021, debidamente instrumentado por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, debidamente recibido por Jamilec Castro, quien dijo ser secretaria.

6) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente, que cuando se tratan de abusos de derecho y violaciones al orden público la ley de derecho de protección al consumidor entró en vigor inmediatamente al haber sido promulgada y publicada; la corte tiene, en estos casos, el poder de ir más allá de las pretensiones de las partes; que la alzada declaró la nulidad no de la totalidad del contrato sino de la cláusula tercera por vulnerar el art. 2 de la Ley núm. 385-05, que es de orden público para evitar los abusos contra el consumidor, por tanto, no hay violación al principio de autonomía de la voluntad. En la especie, no se trata si el contrato es de adhesión o de una relación contractual de carácter personal, sino que, se pagaron unos intereses que son abusivos, por tanto, el tribunal aplicó dicha norma para proteger al consumidor sin violar el principio de autonomía de la voluntad, ya que, es un abuso establecer que el incumplimiento conllevaría a pagar el doble de lo adeudado.

7) De acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, el juez y las partes deben limitarse a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductorio de demanda o recurso interpuesto, ya que, el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y una violación a la seguridad jurídica que deben observar los tribunales al emitir sus fallos. Salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.

8) En cuanto al indicado principio el Tribunal Constitucional ha indicado: “Sobre el particular este tribunal constitucional ha expresado que “según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (...)”.

9) De igual forma, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus

conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita.

10) De la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente, que el objeto de la demanda original es la declaratoria de nulidad del contrato de préstamo del 8 de febrero de 2002, suscrito entre Rogelio Arquímedes Marte (prestatario) y Reyes García y Asociados, S. A., (prestamista) en virtud de que la hoja firmada por el prestatario estaba en blanco, además indicó, que no emitió su consentimiento para las cláusulas que lo contienen por estas ser abusivas.

11) Del examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso se advierte, el acto núm. 894-2019 del 1. ° de mayo de 2019, contentivo del recurso de apelación, donde el hoy recurrente planteó los argumentos siguientes, “ [...] pero además, hizo constar que mi requeriente le declaró haber recibido de manos del acreedor la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), con garantía mobiliaria, es decir, de las maquinarias que describe bajo las letras indicadas, haciendo constar que pagaría una cuota mensual de RD\$ 10,000.00, por concepto de intereses, a partir del 8 de marzo del 2002, con una duración de un (1) año, y al vencimiento, 8 de febrero del 2003, pagaría el capital y en caso de falta de pago de una cuota haciéndole exigible la totalidad de la acreencia; más mi requeriente se comprometía, como cláusula moratoria, un 5% por cada cuota de retardo, y a partir del vencimiento del contrato, mi requeriente tendría que pagar el doble de lo adeudado; no especifica si es del capital, si es del capital y la mora, si es de capital, intereses y mora, lo cierto es, que la compañía ha colocado en una hoja cláusulas abusivas y el señor Joaquín Reyes García, ha incurrido en el abuso de firma en blanco, ya que en la hoja en blanco que le firmó mi requeriente fue que mis requeridos, describieron no solamente todo lo expresado, sino que desconociendo el abuso, los abusos descritos, colocan en el numeral quinto que la distracción por parte del deudor del bien dado en préstamo, será penalizado como abuso de confianza [...]”.

12) La alzada luego de examinar las conclusiones de las partes y los alegatos en su sustento procedió a ponderar cada uno de estos puntos, entre estos, la nulidad del contrato de préstamo de fecha 8 de febrero de 2002, por la ausencia de consentimiento y por la inclusión de cláusulas abusivas. En tal sentido, la parte recurrente es quien ha puesto a la jurisdicción

de segundo grado en condiciones de tomar en cuenta la estipulación y deducir de ellas las consecuencias que estimare pertinentes.

13) Con relación al punto examinado, referente a las cláusulas abusivas, la corte indicó, lo siguiente:

Que, a partir de los criterios constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal referidos, la cláusula tercera del contrato de préstamo con garantía mobiliaria, de fecha 8 del mes de febrero del año 2002, intervenido entre los señores Rogelio Arquímedes Marte Fiallo y Reyes García & Asociados, S. A. legalizado en la misma fecha, por el Dr. Luís J. Báez Del Rosario, Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís, es abusiva. [...] Que, habiéndose establecido que la cláusula tercera del contrato de préstamo con garantía mobiliario, de fecha 8 del mes de febrero del año 2002, legalizado en la misma fecha, por el Dr. Luís J. Báez del Rosario, Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís, es abusiva, procede declararla inexistente, y en consecuencia, sin ningún efecto jurídico, a los fines de la parte decisoria de la presente sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

14) En las conclusiones vertidas por las partes ante la alzada no se advierte modificación alguna al objeto y la causa de la demanda. En ese orden, del contenido de las motivaciones, así como, del dispositivo del fallo criticado se constata, que la corte *a qua* se circunscribió a lo solicitado por las partes sin modificar el objeto y la causa de la demanda original y sin incurrir en la violación al principio de inmutabilidad del proceso, fallo *extra petita* y el derecho defensa del hoy recurrente.

15) Conviene señalar que las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil consagran el principio de la autonomía de voluntad de las partes, que regula la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de suscribir la convención, puesto que dicha potestad radica en la libertad de voluntad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual, teniendo como limitante las disposiciones imperativas de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, según los cuales las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares.

16) En lo relativo a la cláusula penal, ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que conceptualmente tiene lugar cuando las partes

evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato.

17) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1152 del Código Civil reglamenta lo siguiente: *Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad.* Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

18) En el contexto jurídico francés se ha desarrollado que una de las características esenciales de la cláusula penal es que sustituye a la indemnización. Esto es, que la evaluación convencional de los daños y perjuicios sustituye a la evaluación judicial, que deviene en ineficaz. Sin embargo, esta no modifica la naturaleza jurídica de la reparación. Por lo tanto, solo sería posible acumular la evaluación convencional del daño con la evaluación judicial, en los casos en que el daño reclamado en sede judicial sea diferente al reparado en ocasión de la cláusula penal.

19) En la especie, la corte declaró la nulidad del artículo tercero del contrato de préstamo que establece, lo siguiente: “El deudor a partir del vencimiento del presente contrato de prest. Con garantía mobiliaria se obliga a pagar a título de cláusula penal la cual ha sido leída y explicada y aprobada por las partes, el doble de lo adeudado.” por considerarla una cláusula abusiva al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de Los Derechos al Consumidor o Usuario.

20) Conviene destacar por la relevancia que reviste que en el estado actual de nuestro derecho la noción de cláusulas abusivas opera de cara al derecho de consumo, definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido.

21) En ese orden, para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de

consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa que considera que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones.

22) La especie, se trata de un contrato de préstamo con garantía mobiliaria en el que el prestamista desembolsó una suma de dinero a favor del prestatario a cambio de la devolución del capital más el pago del interés, esto último, representa su ganancia; que, además, dicha obligación de pago estaba garantizada con una prenda, por tanto, la norma que rige dicho convenio son las del derecho común, pues no interviene un proveedor de productos o servicios y un consumidor final.

23) En ese orden, la figura de las cláusulas abusivas es propia del derecho de consumo, por tanto, no admite su extensión al derecho común, puesto que, este tipo de cláusulas se limitan a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor. Sin embargo, su inaplicabilidad en derecho común no implica que no sea posible valorar el desequilibrio entre las partes, por lo que para asegurar la protección de los contratantes no sometidos al derecho de consumo.

24) Continuando con la línea discursiva, los jueces del fondo pueden valorar la causa del contrato, con el objetivo de identificar aquellas cláusulas que sean contrarias a la economía general de la convención; la cual considera al contrato como una estructura global, coherente y organizada, donde su finalidad es la operación jurídica perseguida por las partes. Valoración que encuentra su sustento en los artículos 1131 y 1134 párrafo 3 del Código Civil, los cuales consagran las consecuencias de una obligación sin causa y la ejecución contractual de buena fe, respectivamente, así como en el artículo 1135 del Código Civil, el cual dispone que las convenciones obligan a las partes no solo a lo estipulado en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

25) Por lo tanto, la inexistencia de contrapartida en una obligación convenida justifica la eliminación de la cláusula que la contiene, ya que el compromiso de una de las partes estaría privado de causa. Es decir que,

la causa deviene en el elemento de control del equilibrio contractual y, en consecuencia, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia en el país de origen de nuestro ordenamiento, el juez de fondo puede reputar una cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia o contradice la obligación esencial del contrato o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.

26) En este ejercicio, el juez debe asegurarse que la obligación esencial no encuentre su contrapartida en la generalidad del contrato, es por ello por lo que se invita a valorarla en la universalidad de la convención, y no obligación por obligación. De igual forma, la evaluación del desequilibrio significativo no puede alcanzar ni el objeto principal del contrato ni la adecuación del precio de la prestación, es decir que el equilibrio puramente financiero del contrato no puede contralarse a través de esta teoría.

27) En ese sentido, en derecho civil es posible valorar la causa de la obligación como elemento de control del equilibrio contractual y, en caso de que una obligación no tenga contrapartida, reputar la cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia la obligación esencial o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.

28) En la especie, la corte *a qua* examinó el contrato y la forma en que había sido ejecutado por las partes y determinó, para declarar la nulidad de la cláusula penal contenida en el ordinal tercero, que el actual recurrente se encontraba en situación de ventaja y que esto se agudizaba con la aplicación de dicha cláusula penal, pues, el deudor (prestatario) se obligaba a pagar el doble de lo adeudado ante el incumplimiento, es decir, la totalidad de la deuda con lo cual la misma resulta desproporcional y desvirtúa su carácter puramente indemnizatorio.

29) En esa orden, tal como estimó la alzada, la cláusula penal no era una petición de buena fe, sino que era abusiva, pues, beneficiaba solo a un patrimonio en detrimento de otro y es contraria a la economía general del contrato, al generar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, cuando la obligación principal estaba garantizada con bienes muebles entregados en prenda, además, del pago de los intereses y mora que generaba el capital prestado.

30) En ese sentido, la decisión de la corte *a qua* de no aplicar la referida cláusula debe considerarse como justa en derecho. El hoy recurrente

ha señalado como vicios la aplicación de la Ley núm. 385-05, Ley General de Protección de Los Derechos al Consumidor o Usuario, la cual no tiene aplicación a la especie, por las razones expuestas. Esta Primera Sala procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho.

31) Esta Primera Sala examinará la declaratoria de inconstitucionalidad de la cláusula quinta del contrato, que establece lo siguiente: “La distracción por parte del deudor, de el bien dado en prest., será penalizado como abuso de confianza sin contar los daños y perjuicios posibles. Las Leyes Usos y Costumbres suplirán de pleno derecho las imprevisiones del presente contrato, por lo que las partes en caso de duda se remiten al derecho común”.

32) En cuanto a las pretensiones de inconstitucionalidad, la corte motivó la decisión en el sentido siguiente:

Que respecto a la cláusula quinta del contrato, que establece que la distracción por parte del deudor del bien dado en préstamo será penalizado como abuso de confianza, es sabido que el abuso de confianza es un infracción penal castigada por los artículos 406, 407, 408, y 409 del Código Penal dominicano, los cuales contemplan prisión, llámeme reclusión. Que el artículo 40.10 de la Constitución de la República, establece: toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto. 10- No se establecerá aprecio personal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales”. Que, en la especie, se pretende imponer una sanción penal por el incumplimiento de una deuda que tiene como garantía bienes muebles.[...] Que, en lo que respecta a la cláusula quinta que instituye una sanción penal para el incumpliendo de una deuda de carácter puramente civil, lo cual colide con el artículo 40.10 de la Constitución, procede declarar inconstitucional la referida clausula, con su consiguiente expulsión del contrato de fecha 8 del mes de febrero del año 2002, legalizado en la misma fecha, por el Dr. Luis J. Báez del Rosario, Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís, intervenido entre las partes recurrente y recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

33) La alzada luego de analizar los alegatos contenidos en el recurso de apelación procedió a verificar la conformidad con la Constitución de la cláusula quinta del contrato, pues aun cuando por el principio de autonomía de la voluntad las partes contratantes para acordar normas de autorregulación de sus relaciones privadas, las cuales, una vez consensuadas, serán asumidas como propias por el Estado, siempre que no sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

34) La alzada indicó que la referida cláusula quinta es contraria al art. 40 numeral 10 de la Constitución, que indica: “No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;” el apremio corporal implica prohibir la libertad de desplazamiento del afectado.

35) La alzada indicó, que la cláusula quinta del contrato establece que la distracción del bien dado en garantía se penalizará como abuso de confianza, lo que implica la imposición de una pena por el incumplimiento de una deuda civil y que dicha disposición transgrede el numeral 10 del artículo 40 de la Constitución.

36) Es preciso indicar, que la víctima debe poner en movimiento la acción pública a instancia privada a través de una querrela ante la jurisdicción penal quien determinará la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, en este caso, la distracción de los bienes que se le hubieren confiado de conformidad con el art. 400 del Código Penal; por tanto, dicho tribunal es quien determinará si procede la sanción penal consignada en el referido código.

37) En consecuencia, la alzada erró al indicar, que la cláusula quinta impone una sanción penal por el incumplimiento de una deuda cuando esta se refiere a la distracción del bien dado en garantía para el pago de la deuda, en tal sentido, lo dispuesto en la cláusula no constituye un apremio corporal por deuda y no transgrede el contenido de la Constitución.

38) Conforme lo expuesto, procede casar sin envío el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia criticada por los motivos de puro derecho que suple esta Corte de Casación al no quedar nada que juzgar, tal y como se indicará más adelante.

39) Con relación al tercer medio la parte recurrente aduce lo siguiente, la corte falló *extra petita*, pues declaró de oficio la prescripción de los

intereses contenidos en el contrato de préstamo en virtud de lo dispuesto en el art. 2277 del Código Civil, cuando la ley prohíbe a los jueces suplir de oficio tal prescripción según el art. 2223 del referido código. La corte no tomó en consideración que el deudor se mantuvo pagando la deuda luego de los 3 años fijados por la corte, además, fijó –como punto de partida– la fecha del convenio y no la llegada del término del contrato, que es cuando se hace exigible el pago del capital y los interés; en adición, no se puede aplicar la prescripción a un acreedor que está recibiendo pagos de su deudor, por tanto, la alzada aplicó de manera errónea dicho artículo el cual tiene vigencia cuando hay dejadez e inactividad.

40) La parte recurrida indica en defensa del fallo criticado, lo siguiente, que la parte recurrente no establece cuál es el texto legal que impide a la corte declarar la prescripción de los intereses, además, olvidó que solicitó la nulidad total del contrato y el tribunal declaró nulo la cláusula cuarta, pues había pagado más de cuatro veces en intereses lo que representaba el capital, todo lo cual fue determinado por el tribunal.

41) La corte *a qua* indicó, con relación al punto examinado, lo siguiente:

Que la parte recurrente, señor Rogelio Marte Fiallo pretende que la parte recurrida, le devuelva la suma de quinientos setenta mil pesos dominicanos (RD\$ 570,000.00), que él entiende ha pagada indebidamente, a la entidad Reyes Garcia & Asociados; petición a que se opone la parte recurrida al plantear su rechazo. [...] Que el artículo 2277 del Código Civil dominicano al referirse a la prescripción para el cobro de réditos. pensiones alimenticias, y para el pago de intereses de sumas prestadas, lo siguiente:” Los réditos de renta perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casa y el precio del arrendamiento de bienes rurales. Los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años. [...] Que, ha quedado establecido que entre las partes se concertó un contrato de préstamo de doscientos mil pesos dominicanos (RD4 200,000.00) a un interés mensual de un 5%, con una cuota mensual de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), que al cabo de tres años acumuló la suma de trescientos sesenta mil pesos (RD\$ 360,000.00) de interés regular, sin perjuicio de la mora acumulada lo que sumado al capital asciende a la suma de quinientos sesenta mil pesos (RD\$560,000.00) entre capital e intereses, que es la suma máxima a cobrar al deudor. Que, partiendo del hecho de que la mora es una

modalidad adicional de interés que se le suma a los intereses regulares pactados, tampoco este pago puede extenderse más de tres años y conforme a los datos suministrados por la propia parte acreedora, la razón social Reyes García y Asociados, del 8 de febrero del año 2002 al 8 de febrero del año 2005, el préstamo referido acumuló la suma de siete mil doscientos pesos por mora (RD\$ 7,200.00), por concepto de mora. Que, por todo lo antes dicho, entre capital, intereses y mora durante los primeros tres años, la parte deudora debió pagar la suma de quinientos sesenta y siete mil doscientos pesos (RD\$ 567.200.00) y conforme a los recibos depositados, pagó la suma de ochocientos dos mil pesos (RD\$802,000.00), procede ordenar al acreedor la devolución al deudor, de la suiza doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$234.800. 00) por haber sido pagado indebidamente, de acuerdo con lo explicado en las motivaciones anteriores.

42) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la corte analizó las pretensiones del apelante relativa a la devolución de la suma de RD\$ 570,000.00 al estimar, que dicha cantidad se ha pagado de forma indebida a la parte recurrida; que la alzada para proceder a dicho análisis aplicó de forma oficiosa la prescripción establecida en el art. 2277 del Código Civil, con respecto a los intereses.

43) El cobro de lo indebido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y, en cuya virtud, el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Encontrando su sustento jurídico en las disposiciones en los artículos 1376 y siguientes del Código Civil, referente a los cuasicontratos.

44) El artículo 2223 del Código Civil señala, lo siguiente: “No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.” Con relación al medio de inadmisión por prescripción, ha sido jurisprudencia contante, que la prescripción es de interés privado. El juez solo debe pronunciarse sobre ellas a petición de parte y no de oficio. No puede ser invocada por primera vez en casación.

45) El examen de las páginas 4 y 5 de la decisión censurada, que contienen transcritas de forma inextensas las conclusiones de las partes expuesta en la última audiencia celebrada ante la alzada, no hay constancia de la solicitud de prescripción extintiva con relación al cobro de los intereses por la suma prestada; como tampoco se advierte dicho argumento del acto del recurso de apelación depositado en ocasión del recurso de casación.

46) Conforme lo expuesto, la alzada no examinó el argumento del pago de lo indebido a la luz de las disposiciones legales mencionadas, es decir, no verificó si el pago desembolsado por el deudor no se correspondía con la suma prestada, los intereses y su mora estipulada en el contrato, ya sea, porque la deuda estuviese pagada o se haya entregado un monto mayor a la cantidad de la debida lo cual haya ocasionado un enriquecimiento injusto a favor del patrimonio del acreedor sin causa que lo justifique; sino, que la alzada fundamentó su decisión en la prescripción del cobro de los intereses cuando dicho punto no había sido solicitado por las partes, en consecuencia, procede anular con envío dicho aspecto de la sentencia impugnada por haber fallado *extra petita*, tal y como se indicará en otra parte de este fallo.

47) Es preciso indicar, que la alzada para conceder la indemnización en reparación de daños y perjuicios señaló en sus motivos, lo siguiente: “[...] Que, de los hechos precedentes, esta corte fija lo siguiente: Que hubo cobro indebido y que el dinero pagado más allá de lo adeudado constriñó más la situación económica del deudor.”

48) La corte sujetó la condenación la indemnización por daños y perjuicios contenida en el ordinal séptimo de su dispositivo al monto que determinó como pagado indebidamente; que esta Primera Sala al haber anulado dicho aspecto, como se ha indicado, procede anular por vía de consecuencia, la indemnización por el vínculo de dependencia con el alegado monto pagado indebidamente, tal y como se hará constar en el dispositivo.

49) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

50) Al tenor del artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación dispone, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; por tanto, procede compensar las costas del procedimiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65-3, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 69 y 71 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315, 1153, 2223 y 2277 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00199, dictada el 3 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto a la devolución de valores por el pago de lo indebido y la reparación de daños y perjuicios, contenidos en los ordinales sexto y séptimo del dispositivo del fallo mencionado y, para hacer derecho envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, al no quedar nada por juzgar.

TERCERO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Reyes García y Asociados, S. A., contra la sentencia núm. 449-2020-SEEN-00199, antes mencionado, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0370

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Onasis Batista de los Santos.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Inocencio Antonio Ureña Minaya y Jennifer Paulino Rosario.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Onasis Batista de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0008097-3, domiciliado y residente en la calle 8, esquina 4, núm. 8, sector Ingenio Arriba, del municipio y provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, plaza Oliver Marín I, tercer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inocencio Antonio Ureña Minaya y Jennifer Paulino Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0309406-0 y 402-2425057-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Central núm. 12, parte atrás, Los Frailes II, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez Peralta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores INOCENCIO ANTONIO UREÑA DE MINAYA y JENIFER PAULINO ROSARIO, en contra de la Sentencia Civil núm. 550-2018-SSENT-00574, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en favor de los señores ONASIS BATISTA DE LOS SANTOS y YADIRA ALTAGRACIA REYES ALCÁNTARA, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE en parte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores INOCENCIO

ANTONIO UREÑA DE MINYA y JENIFER PAULINO ROSARIO, en contra de los señores ONASIS BATISTA DE LOS SANTOS y YADIRA ALTAGRACIA REYES ALCÁNTARA, por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA a los señores ONASIS BATISTA DE LOS SANTOS y YADIRA ALTAGRACIA REYES ALCÁNTARA, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 150.000.00), a favor del señor INOCENCIO ANTONIO UREÑA DE MINAYA; y, b) la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00), a favor de la señora JENIFER PAULINO ROSARIO, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por éstos en el accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: CONDENA a los señores ONASIS BATISTA DE LOS SANTOS y YADIRA ALTAGRACIA REYES ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ y el DR. JORGE N. MATOS VÁSQUEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 17 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Onasis Batista de los Santos y como parte recurrida Inocencio Antonio Ureña Minaya y Jennifer Paulino Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos

siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra Yadira Altagracia Reyes Alcántara y el hoy recurrente, con oponibilidad de sentencia a la entidad Dominicana de Seguros, C. por A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 550-2018-SENT-00574, de fecha 7 de septiembre de 2018; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* revocar la decisión apelada y acoger parcialmente la demanda primigenia; en ese sentido, condenó a Onasis Batista de los Santos y Yadira Altagracia Reyes Alcántara al pago de RD\$150,000.00 a favor de Inocencio Antonio Ureña Minaya y RD\$250,000.00, a favor de Jennifer Paulino Rosario, por concepto de daños y perjuicios morales y, excluyó del proceso a la entidad aseguradora puesta en causa; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40, numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la república; **segundo:** desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas y la suma indemnizatoria fijada, falta de motivación, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; y **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima.

3) Por su estrecha vinculación procede analizar de forma conjunta los referidos medios de casación, pero dividiendo su análisis en aspectos por convenir al desarrollo lógico. En ese sentido, la parte recurrente alega que el hecho que apoderó a la alzada tiene su origen en un delito, donde ambos conductores en principio son responsables del accidente y el tribunal penal no ha dictado sentencia condenatoria que determine cuál de ellos violó la

ley sobre tránsito, con lo que se ha transgredido por igual el artículo 128 de la Ley 146-02. Sobre Seguros y Fianzas, que dispone que todo accidente de vehículo de motor es de naturaleza penal, lo que implica que la responsabilidad que se caracteriza es por el hecho penal, sin embargo, la corte lo condenó en ausencia de falta penal probada y sin haber inobservado la ley.

4) La parte recurrida sobre dicho aspecto no ha realizado una argumentación particular en el memorial de defensa.

5) Conviene destacar que al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal puede ejercer la acción civil, ya sea por la vía principal ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal ante el tribunal que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen.

6) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con independencia de ello la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

7) En la controversia que nos ocupa, no se advierte de la sentencia impugnada que los demandantes primigenios, hoy recurridos, acudieran ante los tribunales del orden penal; sin embargo, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones, la alzada actuó conforme a derecho

al conocer el recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

8) En otro ámbito de sus medios la parte recurrente sostiene que la corte de apelación se basó en las declaraciones del testigo Edward Manuel Sánchez Cruz, las que fueron desnaturalizadas y desvirtuadas, habida cuenta de que no pueden servir para atribuirle falta al conductor demandado, por lo que no actuó como un tribunal independiente e imparcial, violentando las reglas del juicio público, oral y contradictorio. En ese mismo orden, alega que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho con los fundamentos y motivaciones claras que justifiquen la condena al conductor, ya que la prueba testimonial y demás medios no establecen su falta. Además, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos sometidos a su competencia y consideración por omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, ya que la decisión no encuentra sustento en el hecho sucedido y sometido a su consideración.

9) En lo que respecta a la vulneración procesal invocada, la parte recurrida no ha realizado una argumentación particular en el memorial de defensa.

10) La corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y acoger el recurso de apelación estableció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

(...) Que, al verificar el expediente formado con motivo del presente recurso, esta Corte ha podido comprobar que de lo que se trata es de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fundamentada en el hecho de que en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación, frente a Hoyo de Lima Industrial, Santiago, cuando el vehículo Placa núm. A541270, Chasis núm. 2T1BR38E13C090450, propiedad de la señora YADIRA ALTAGRACIA REYES ALCANTARA, conducido por el señor ONASIS BATISTA DE LOS SANTOS, asegurado en LA DOMINICANA COMPAÑIA DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., mediante la Póliza No. 2-AU-311769, impactó violentamente a los señores INOCENCIO ANTONIO UREÑA MINAYA y JENNIFER PAULINO ROSARIO, los cuales resultaron con las siguientes lesiones: INOCENCIO ANTONIO UREÑA MINAYA: I-dolor y dificultad de movimiento en región lumbar, equimosis en región abdominal, excoriaciones en ambas piernas,

lesión de origen contuso, Conclusiones: lesiones en observación médica, según Certificado Médico Legal. JENNIFER PAULINO ROSARIO: dos heridas contusas de 2 a 10 cm. de longitud a nivel de la cara, edema en hemicara izquierda, yeso cilindrico en miembro superior izquierdo por fractura del primer dedo de la mano izquierda, excoriación lineal de tres cm. de longitud en mano derecha, dos equimosis de 4 x 4 cm. en hemitórax izquierdo y muslo izquierdo, Lesión pe origen contuso; conclusiones: lesiones en observación médica, según certificado médico legal; (...) Que, para demostrar cómo ocurrieron los hechos, se encuentra depositada el acta de tránsito levantada a tal efecto, comprobando esta Alzada que en la misma las partes envueltas en el accidente declararon ante la autoridad emisora, lo siguiente: Señor ONASIS BATISTA DE LOS SANTOS: 'Mientras yo transitaba a la hora y fecha indicada más arriba en dirección este-oeste, por la Av. Circunvalación y al llegar frente a Hoyo de Lima Industria, en eso el conductor de un carro de datos desconocidos chocó mi vehículo de frente, resultando mi con daño siguientes'; Señor INOCENCIO ANTONIO URENA MINAYA: 'Mientras transitaba a la hora y fecha indicada más arriba, en dirección oeste-este, por la Av. Circunvalación y al llegar frente a Hoyo de Lima Industria, el 1er. Conductor del carro placa A54I270, se metió a mi carril y chocó mi vehículo de frente, resultando yo lesionado, así como la nombrada Jennifer Rosario Paulino, dominicana, 18 años de edad, estudiante, soltera, cédula núm. 402-2425057-7, residente en Cienfuego, Santiago, y el vehículo resultó con los daños siguientes: totalmente inservible; además, según el segundo conductor, el primer conductor estaba en estado de embriaguez, a la hora de ocurrir el referido accidente, quienes presentan incapacidades médico legal de (12) y (45) días, según certificado del Dr. Esmeraldo Martínez, médico legista de esta ciudad'; Que al ser el acta de tránsito el único documento depositado por ante la jueza a-qua como prueba de la falta alegadamente atribuida al conductor demandado, con las declaraciones contenidas en la misma no es posible determinar quién fue el causante del referido hecho, pero que por ante esta alzada en adición a dicho medio de prueba ha sido celebrada la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, mediante la cual fue presentado como testigo el señor EDWARD MANUEL SÁNCHEZ CRUZ, el cual, luego de prestar el juramento de rigor, declaró: 'hace casi 6 años, un domingo, noviembre del 2014, eran como las 6 pm. el carro azul venía subiendo por la Circunvalación en Santiago, y un carro dorado venía bajando, y se metió en rojo el carro azul y le dio

de frente al dorado, llamaron auxilio y sacamos las personas la joven y el conductor, la joven tenía mucha sangre y el conductor se quejaba de la rodilla, me pidieron un minuto y llegaron los familiares. Estaba haciendo un trabajo por ahí haciendo puertas. P. ¿el carro azul a cuál impacta? R. al dorado. P. ¿cuál entiende que cometió la imprudencia? R. el azul, porque se metió en rojo, ¿dice que chocaron de frente? R. sí, el carro dorado a 90 y el azul se metió en rojo. P. ¿entonces ambos se metieron en rojo? R. el azul se metió en rojo. P. ¿quiere decir que se metieron en rojo? R. puede ser. Parece que iba a doblar y le dio.'; (...) Que, en ese sentido, esta alzada ha podido comprobar, en virtud de las pruebas verificadas, que el accidente de tránsito fue ocasionado por la imprudencia y negligencia del señor ONASIS BATISTA DE LOS SANTOS, conductor del vehículo tipo automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 2003, color azul, placa A541270, chasis núm. 2T1BR38E13C090480, al pasarse la luz roja en la intersección indicada, y que el mismo es propiedad de la señora YADIRA ALTAGRACIA REYES ALCÁNTARA, según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por lo que habiendo sido constatada la comisión de una falta, como primer requisito para que este definitivamente constituida la responsabilidad civil cuasi delictual, procede acoger el recurso de que se trata y proceder a ponderar la demanda en cuestión (...).

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte para retener la responsabilidad de Onasis Batista de los Santos valoró tanto el informativo testimonial del testigo Edward Manuel Sánchez Cruz, como el acta de tránsito, de cuyo examen conjunto retuvo que el indicado conductor incurrió en falta por manejar de manera negligente e imprudente, ya que irrespetó el semáforo que controlaba la intersección de la vía por la que transitaba, el cual había otorgado paso al vehículo conducido por Inocencio Antonio Ureña Minaya. En ese sentido, la potestad de valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización. Dichos hechos pueden derivarse en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

12) Conviene señalar, que en el ámbito procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o

alcance inherente a su propia naturaleza¹. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

13) En el ámbito de nuestro derecho rige que la noción de imprudencia del conductor se constituye como la falta de cumplimiento de las señalizaciones, los cambios bruscos de carril, el manejo en estado de ebriedad, el exceso de velocidad o agresividad al conducir, lo cual se convierte en una cultura de antivalor y de adversidad al comportamiento cívico no solo como conductor sino como ciudadano con especial trascendencia en el respeto de elementales normas de urbanismo y de convivencia social elemental.

14) En la controversia que nos ocupa, la corte retuvo la falta del actual recurrente como conductor implicado en la colisión en base a las pruebas aportadas al proceso, en virtud del ejercicio de su facultad soberana de apreciación, sin incurrir en la desnaturalización que se alega. Por consiguiente, al retener la responsabilidad civil de Onasis Batista de los Santos tomando como sustento tales comprobaciones y exponer un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que configuraba la conducta imprudente del conductor, no incurrió en vicio de ilegalidad alguno, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

15) La parte recurrente también argumenta en su recurso que la alzada incurrió en la infracción procesal de falta de motivación de la sentencia impugnada, que la indemnizatoria es excesiva, irracional y desproporcional por daños materiales, violando el debido proceso. Igualmente, que la alzada sin establecer en qué vicio incurrió el tribunal de primer grado revocó la sentencia apelada y condenó de manera solidariamente a Onasis Batista de los Santos y Yadiria Altagracia Reyes Alcántara al pago de una exorbitante indemnización por daños morales, en base a cotizaciones que no configuran en modo alguno el valor real, puesto que cotizar no es pagar, ni configura un gasto real y por ende la alzada fijó la indemnización haciendo un uso irracional de su poder soberano y discrecional en la apreciación del contenido probatorio y los medios de pruebas. Esa falta de motivación entra en contradicción con las sentencias de la Suprema Corte de Justicia núms. 18 del 20 de octubre de 1998, 17 de octubre de 2012, y 02 de septiembre de

2009, que establecen como criterio la obligación de la motivación por parte de los jueces y la razonabilidad de las indemnizaciones.

16) Sobre la situación invocada la parte recurrida expone que los elementos probatorios aportados son más que suficientes para demostrar la gravedad del perjuicio que el recurrente le causó.

17) El fallo criticado en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada a la otrora apelante se fundamentó en lo siguiente:

(...) respecto a los perjuicios morales causados a los señores INOCENCIO ANTONIO UREÑA MINAYA y JENNIFER PAULINO ROSARIO, los mismos se evidencian con los Certificados Médicos Legales núms. 5895-14 y 5899-14, de fechas veinticuatro (24) y veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), ambos expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), según los cuales producto del accidente de tránsito indicado, el señor INOCENCIO ANTONIO UREÑA MINAYA resultó con las siguientes lesiones: Refiere dolor y dificultad movimiento y en región lumbar, equimosis en región abdominal y excoriaciones en ambas piernas” lesiones de origen contusos, con un período de curación de doce (12) días, y la señora JENNIFER ROSARIO PAULINO, resultó con las siguientes lesiones: “refiere dos (2) heridas contusas de 2 y 10 cm., de longitud respectivamente a nivel de la cara, edema en hemicara izquierda, yeso cilíndrico en miembro superior izquierdo por fractura del primer dedo de la mano izquierda, excoriación lineal de tres (3) cm., de longitud en mama derecha, dos (2) equimosis de 4x4 cm., en hemitórax izquierdo y muslo izquierdo” lesiones de origen contusos, con un período de curación de cuarenta y cinco (45) días, pendiente de evaluación; (...) Que finalmente está presente el vínculo de causalidad entre la falta en la cual incurrió el preposé señor ONASIS BATISTA DE LOS SANTOS, al cruzar estando el semáforo en luz roja para él, lo que compromete igualmente a su comitente, señora YADIRA ALTAGRACIA REYES ALCANTARA, por lo que procede acoger en parte la demanda de se trata y condenarlos conjunta y solidaria al pago de una indemnización a favor de los agraviados, entendiendo esta Corte que la suma solicitada por concepto de daños morales de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000,00) para cada uno y que incluye los daños materiales, luce exagerada, pues, por un lado, en lo que respecta al daño moral, este consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y

el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido (...).

18) Según resulta del fallo criticado, la alzada tras retener que el hecho por el cual se reclamaba daños y perjuicios era atribuible a una falta del conductor Onasis Batista de los Santos, ahora recurrente, procedió a valorar los daños morales causados a los reclamantes, otorgando la indemnización de RD\$150,000.00 a favor de Inocencio Antonio Ureña Minaya y RD\$250,000.00 a favor de Jennifer Paulino Rosario.

19) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido y, en esas atenciones, se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En consonancia con la situación expuesta, se advierte tangiblemente que la jurisdicción de alzada decidió correctamente en derecho la controversia de que se trata, sin incurrir en las vulneraciones denunciadas. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 90 y 91 de la Ley 183-02; 1153, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Onasis Batista de los Santos contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el pago las costas del proceso con distracción en provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez Peralta, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0371

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico Manuel Bernard Paulino.
Abogado:	Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.
Recurrido:	Proudisa, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Licda. Indira Nicaurys García Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federico Manuel Bernard Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0001586-6, domiciliado en Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Eber Rafael Blanco Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079830-9, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo núm. 15, edificio Fernández, Altos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Espaillat núm. 123B, Zona Colonial, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Proudisa, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la entrada El Mogote, km. 1 ½, Villa Trina, José Contreras, provincia Espaillat, representada por José Manuel Abreu Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037945-8, domiciliado en la avenida John F. Kennedy, Km. 7 ½, Plaza Kennedy, local 201, Los Prados, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero e Indira Nicaury García Vargas, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, Plaza Madera, piso I, local 1-06, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 1852-2022-SSen-00029, dictada el 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FEDERICO MANUEL BERNARD PAULINO, contra la sentencia civil No. 0405-2019-SSen-01320, dictada en fecha 6 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de PORUDISA, S. R. L., por ajustarse a las normas procesales vigentes.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por tanto, válida y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión.*
TERCERO: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Artemio Álvarez Marreno, Franklin Ant. Álvarez e Indira Nicaury García Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Federico Manuel Bernard Paulino y, como parte recurrida Proudisa, S. R. L.; del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Proudisa, S. R. L. interpuso una demanda en cobro de pesos contra Federico Manuel Bernard Paulino, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 0405-2019-SSEN-01320, dictada el 6 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en el tenor de condenar al demandado al pago de US\$62,742.94 más intereses; **b)** dicha sentencia fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarla, por los motivos dados en la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación al artículo 74 de la Constitución; **tercero:** violación al artículo 149 de la Constitución; **cuarto:** violación a los artículos 1165 y 1315 del Código Civil; **quinto:** falta de base legal.

3) En el primer medio de casación y un aspecto del segundo, analizado en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada debido a que, en la cronología procesal, consta que el proceso lo conoció la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y sin embargo fue fallado por la Tercera Sala, lo cual la hace nula de pleno derecho; además, a su decir, no existen pruebas en el proceso que demuestren que el recurrente es la misma persona que adeuda las facturas ya que el 12 de

septiembre de 2019, a su decir, supuestamente, se le notificó la demanda en cobro de pesos mediante el acto núm. 1084-2019, cuyo acto nunca recibió y dio lugar al fallo dictado en primera instancia, sin existir pruebas de la deuda contraída, en violación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, pues se advierte que no se refiere dicho tribunal a las pruebas aportadas, sino que solo las transcribe en su decisión, emitiendo un fallo en defecto, que es contrario al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil ya que no se notificó a la contraparte, en violación a su derecho de defensa ni se justifica pues nunca tuvo conocimiento de la demanda.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que el emplazamiento le fue correctamente notificado al demandado original y si tenía reservas sobre dicho acto debía impugnarlo por la vía correspondiente.

5) La jurisprudencia ha sido constante al juzgar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. En la especie, los aspectos por los cuales se pretende argumentar la casación de la sentencia gira en torno a la decisión de primer grado y el acto de emplazamiento, por lo que estos devienen en inoperantes, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra así como lo que fue objeto de discusión y no el fondo del asunto; en tal virtud, los aspectos examinados deben ser declarados inadmisibles.

6) Sobre el aspecto de que la sentencia impugnada indica “Primera Sala” cuando el fallo lo dictó la Tercera Sala de dicha corte, del examen de la decisión esta Corte de Casación ha podido comprobar que si bien es cierto que la alzada señaló en la tercera página -en la cronología procesal- que la Primera Sala concedió plazos para escrito de conclusiones y se reservó el fallo del fondo, no menos cierto es que en todos los demás puntos de la decisión y sus motivaciones, el órgano apoderado-la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago- establece que está apoderada del recurso de casación de que se trata, de lo que se evidencia que la mención de la Primera Sala, se trata de un error puramente material en ese aspecto de la cronología.

7) En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, pero los

mismos son menores, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy page”, lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía; en tal virtud, esta Corte de Casación es del criterio que resulta evidente que en la especie se trata de un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción del segundo párrafo de la tercera página de la sentencia impugnada, el cual no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado y por tanto no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

8) En la otra rama del segundo medio de casación así como los demás medios propuestos (tercero, cuarto y quinto) el recurrente aduce que la alzada ha violentado lo que dispone el artículo 74 de la Constitución, que refiere a la interpretación y aplicación de las normas en el sentido más favorable al titular de los derechos; que no se han producido documentos en el presente proceso que hayan sido firmados por el recurrente, pues las facturas están a nombre de Federico Bernard, cédula 092-000586-6 y el recurrente es Federico Manuel Bernard Paulino, cédula 092-0001586-6, en desconocimiento lo que dispone el artículo 1165 del Código Civil, conforme al cual los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes y en la especie el recurrente no firmó con la hoy recurrida ninguna convención, confirmándose la sentencia apelada sin la alzada, sin examinar las pruebas, como era su obligación, en violación al debido proceso y el principio de contradicción, ya que las pruebas pues las que estaban depositadas no fueron contratadas por él ni estaban a su nombre.

9) En su defensa sostiene la parte recurrida que el argumento de que no contrató nunca fue planteado ante la jurisdicción de fondo ni tampoco hizo valer pruebas para sustentarlo. Que la contraparte nunca aportó pruebas que destruyeran las pretensiones planteadas en justicia pues lo cierto es que existe una acreencia de la cual no se ha liberado el deudor conforme a lo dispuesto por el artículo 1234 del Código Civil; que la sentencia impugnada contiene la motivación suficiente que la sustente.

10) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación

presentado por Federico Manuel Bernard Paulino contra la sentencia dictada en su contra en ocasión de la demanda en cobro de pesos presentada por Proudisa, S. R. L.

11) La alzada rechazó el recurso de apelación ya que el apelante no probó los agravios cometidos por el tribunal *a quo* en la validez del acto de emplazamiento, la fijación de los hechos y la subsunción en el derecho además de que tampoco aportó las pruebas que demostraran su liberación de la obligación de pago.

12) En ese orden, la jurisdicción de alzada comprobó lo siguiente: a) que la demandante es acreedora del demandado por la suma de US\$62,742.94, por concepto de despacho de productos y maquinarias agrícolas a crédito, en virtud de los recibos aportados en el expediente; b) que por acto núm. 1084/19, fue emplazada la demandada para conocer del proceso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que emitió el fallo apelado; c) que del estudio de las pruebas y el emplazamiento original se determinó que el traslado realizado en el núm. 87 carretera Duarte, Laguna Salada (mismo domicilio contenido en las facturas del crédito perseguido), fue recibido por el hijo del demandado, comprobación que, hasta inscripción en falsedad, tiene fuerza probatoria.

13) En primer orden es preciso indicar que la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a lo que dispone el artículo 74 de la Constitución y el principio de contradicción, sin embargo no desarrolla mediante un argumento jurídico ponderable en lo que sustenta el aspecto planteado, por lo que debe ser declarado inadmisibles.

14) Conforme lo expuesto precedentemente se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que el demandado primigenio no firmó facturas ni se obligó de ninguna forma frente la demandante, por lo que no le era oponible dicho crédito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Civil, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso, cuyo examen se encuentra vedado en esta jurisdicción.

15) En cuanto al examen probatorio hecho por la alzada, este plenario es de criterio que dicho tribunal no incurrió en los vicios que se denuncian sino que, por el efecto devolutivo del recurso, examinó los argumentos que le fueron propuestos contra la sentencia apelada.

16) Al respecto ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en esta oportunidad, que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...)”.

17) Al tenor del régimen procesal que regula la naturaleza de toda acción en justicia, la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad al haber rechazado el recurso de apelación sometido a su valoración en los aspectos sobre los cuales fue apoderada, es decir, lo relativo al emplazamiento original, pues las argumentaciones antes expuestas no se tratan de un rol atribuible al actor pasivo a propósito de la vía de derecho ejercida, puesto que corresponde a la parte actora que persigue que le sean tutelados determinados derechos, no advirtiéndose, como se ha dicho, que el apelante, hoy recurrente en casación, negara las facturas que se le estaban oponiendo o que demostrara haber honrado los compromisos asumidos con la contraparte.

18) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual

procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federico Manuel Bernard Paulino contra la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00029, dictada el 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero e Indira Nicaury García Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0372

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Frank Díaz Herrera y Consuelo Álvarez.
Abogado:	Lic. Otto Enio López Medrano.
Recurrido:	Consuelo Álvarez.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos **1)** interpuesto por José Frank Díaz Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0014063-8, domiciliada en la calle Rosa Elvira Palero núm. 39, municipio Constanza, provincia La Vega; quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Otto Enio López Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0479587-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 59, casi esquina Puerto Rico, plaza Amada, apartamento 2B, piso I, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Barahona casi esquina calle Juan Pablo Pina núm. 229, edificio Sarah, suite 305, Distrito Nacional (contenido en el expediente 001-011-2018-RECA-02804) y **2)** por Nipponia Caribe, S. R. L., sociedad comercial, con número de identidad VATEL998845921, con domicilio en Panagouli 6, Glyfada-Grecia, representada por Andreas Gorgolis, griega, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2714613-7; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Augusto Robert Castro y los Lcdos. Marisela Mercedes Méndez y Aníbal Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4, 001-0136432-1 y 001-0544903-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 123B, Zona Colonial, Distrito Nacional (contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-03013).

En ambos procesos figura como parte recurrida Consuelo Álvarez, americana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0039186-1, residente en Jarabacoa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villaña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0009723-2 y 071-0035756-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, suite 12, La Esperilla, Distrito Nacional.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00223, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 00018, dictada en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos precedentes, y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia en rescisión de contrato incoada por el señor José Frank Díaz Herrera contra la señora Consuelo Álvarez, por no comprobarse la violación a la obligación de pago (plazo y forma) contenida en el contrato de venta de inmueble vendido por estos; **SEGUNDO:***

*Rechaza la demanda en intervención voluntaria realizada por Nipponia Caribe, S.R.L., por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al recurrente señor José Frank Díaz Herrera y a la interviniente voluntaria Nipponia Caribe, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de la recurrente el Licenciado René Omar García Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente 011-2018-RECA-02804 constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente 011-2018-RECA-03013 constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta sala en fecha 9 de noviembre 2022 celebró audiencia para conocer de ambos recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente José Frank Díaz Herrera y Nipponia Caribe, S. R. L. y, como parte recurrida Consuelo Álvarez; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** José Frank Díaz Herrera interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Consuelo Álvarez, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0464-2017-SCIV-00018, dictada el 8 de marzo de 2017, por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en el tenor de ordenar la rescisión del contrato de venta condicional de inmueble intervenida entre las partes en fecha 4 de diciembre de 2013, por incumplimiento de la compradora (demandada) quien debía pagar sumas indemnizatorias ascendentes a RD\$1,000,000.00 y desocupar el inmueble; **b)** dicho fallo fue apelado, en cuyo proceso intervino voluntariamente Nipponia Caribe, S. R. L., decidiendo la alzada apoderada acoger el recurso y rechazar la demanda original así como la demanda en intervención, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los recursos de casación que nos ocupan, es preciso examinar, en primer término, la solicitud planteada en las audiencias celebradas por ante esta Sala, que en ambos recursos se solicita la fusión de los expedientes marcados con los números 011-2018-RECA-02804 y 011-2018-RECA-03013.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

4) Los expedientes cuya fusión se solicita se trata de dos recursos de casación la misma sentencia, núm. 204-2018-SEEN-00223, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por lo que, encontrándose a la fecha ambos expedientes en estado de ser fallados, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

5) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados. A continuación, esta jurisdicción procederá, por economía procesal, a valorar el pedimento incidental que la parte recurrida planteó en ambos procesos, ya que los fundamentos son los mismos.

6) La parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles los recursos de casación contra la decisión impugnada en razón a la indivisibilidad del objeto litigioso ya que en el recurso de casación intentado por Nipponia

Caribe, S. R. L. no fue puesto en causa José Frank Díaz Herrera y, en el recurso de este último no fue emplazada Nipponia Caribe, S. R. L.

7) La inadmisión así propuesta debe ser desestimada ya que, como consecuencia procesal de la fusión de los expedientes dispuesta precedentemente, están presentes todas las partes en litis, en respeto y garantía a su derecho de defensa, de manera que la sentencia a intervenir vinculará a todas, sin desmedro de conocer los méritos cada uno de los recursos de casación.

8) Una vez decididas las cuestiones incidentales, procederemos a examinar los méritos del recurso presentado por José Frank Díaz Herrera, contenido en el expediente núm. 011-2018-RECA-02804, por haber sido depositado en primer lugar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada apreció erróneamente los hechos de la causa, sin observar los documentos aportados por la recurrente y sin dar respuesta satisfactoria.

10) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a indicar de forma imprecisa y sin explicar cómo ha incurrido en ese vicio la alzada en el fallo impugnado; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los medios de casación examinados.

11) En el segundo, tercer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, el recurrente plantea que la alzada no valoró la documentación sometida a su consideración, desconociendo las pruebas de ambas partes y que benefician al recurrente como las declaraciones de la apelante -hoy recurrida- quien admitió no haber pagado a los acreedores del recurrente como se comprometió en los contratos; que no podía ella abonar a la deuda sino en la forma en que fue convenido y la intención de las partes al contratar, que fue siempre el pago inmediato y completo bajo las condiciones estipuladas; que es criterio jurisprudencial que los jueces

no deben solo enumerar las pruebas sino explicar su valor probatorio o influencia en el caso, lo cual no cumplió la alzada pues el fallo no resiste un análisis jurídico serio. Asimismo, a su decir, la alzada declaró haber visto los documentos, pero no explica el valor que les otorga pues lo que se advierte es que la compradora no saldó el inmueble ni tampoco saldó el precio al interviniente lesionado por la falta de pago a quien le hizo una promesa de venta; que la alzada no dio fundamento a la existencia del interviniente no pagado.

12) Continúa indicando el recurrente en los medios examinados que la alzada no observó que los pagos hechos fueron fuera de la fecha de la obligación y de manera incompleta y que el propio banco estaba requiriendo al hoy recurrente el pago, lo cual afecta su crédito; que como no pudo saldar se vio en el deber de vender el inmueble y esto concertó una nueva venta, sobre lo cual la alzada considera que el recurrente vendió nuevamente, sin advertir de las pruebas, como la declaración de la compradora, que no había pagado; que la alzada no observó los contratos aportados más que para sostener que la apelante cumplió con la entrega de pago conforme a las matrículas que recibió con beneficio de inventario, más no se detuvo a observar que no se trató de un contrato particular sino de dos contratos que se complementaban, ocurriendo un incumplimiento parcial pues no saldó a breve término (45 días) y así lo demuestran los requerimientos que le hizo a la compradora el recurrente y no fueron valorados por la alzada, ni tampoco pagó conforme requerían los contratos que pesaban sobre el deudor principal, ocasionándole un daño; que la obligación de la apelante no era una, sino múltiples, con las cuales se benefició pues firmó para liquidar todas las deudas y mientras estuvo cobrando se benefició y saldó los empréstitos de solo un contrato, sin cumplir con el pago a breve término a la institución financiera, pues como se transfirió la deuda mediante una subrogación, debía pagar como si fuese el mismo deudor, lo cual no observó la corte de apelación ni tampoco las pruebas aportadas por la interviniente, que dan fe que la deuda contraída con ella tampoco fue saldada y que los contratos están relacionados.

13) La parte recurrida en su memorial de defensa no plantea argumentos en cuanto al fondo del presente recurso sino que se ha limitado a solicitar la fusión de expedientes y la inadmisibilidad examinadas precedentemente.

14) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por Consuelo Álvarez contra la sentencia dictada en su perjuicio por la jurisdicción *a qua* que acogió la demanda en rescisión de contrato intentada por José Frank Díaz Herrera. En curso de la apelación, intervino voluntariamente Nipponia Caribe, S. R. L., decidiendo la alzada en cuanto al recurso y la intervención, lo siguiente:

7. Que de la lectura del articulado contractual, se aprecia que las obligaciones asumidas por la recurrente en nombre del recurrido frente a la institución de intermediación financiera consistían en asumir el pago de la deuda contraída por contrato de hipoteca convencional, pero que las partes contratantes en la convención cuya rescisión se persigue no fijaron un plazo determinado para realizarla, como tampoco una forma específica de pago, dejando esto a la voluntad del banco, lo que mediante documento alguno no se ha demostrado su interés o intención de cobrar o perseguir judicialmente el crédito; 8.- Que ante la ausencia contractual de la fijación de un plazo para la recurrente saldar la deuda y por igual la forma en que debería ser pagada, no puede conculcársele a ésta incumplimiento alguno a la venta de inmueble bajo firma privada pactado entre las partes en litis, máxime cuando en el expediente reposan un sinnúmero de recibos depositados por la recurrente como constancia de haber pagado intereses corrientes y parte del capital al banco referido, de la forma que ha considerado y no por ser una obligación preestablecida entre las partes, por tanto el incumplir los pagos exclusivamente perjudicaba a la recurrente, quien teniendo la posesión inequívoca del inmueble y como consecuencia de un procedimiento ejecutorio podría perderlo por la ausencia de pago, lo que en nada afectaba el patrimonio del recurrido, quien ha se había desapoderado del bien por la realización de la venta cuya rescisión se persigue; 9.- Que a pesar de lo anterior, el recurrido procedió a llegar a un acuerdo con la interviniente Nipponia Caribe, S. R. L. de promesa de vender el mismo inmueble que le vendió a la recurrente sin haberse rescindido judicialmente el convenio con la recurrente, como requisito obligatorio para dar término a un contrato y a pesar de su conocimiento de que la recurrente había realizado pagos en su nombre ante el Banco BHD-León y a suplidores de piezas y motocicletas, como también de recibir para la venta motocicletas de la interviniente, procede mediante una actuación antijurídica a volver a desprenderse del bien, recibir valores y de manera unilateral a espaldas de la recurrente como

comparadora en primer orden, a realizar el saldo de la deuda. 10.- Que todos estos motivos llevan a esta corte a concluir que no existe razón alguna, contrario como lo entendió el juez de primer grado, para rescindir el contrato de venta convenido entre la recurrente y el recurrido, especialmente por no violarse los términos u obligaciones convenida con relación al pago en su cantidad y forma, al no haberse estipulado entre estas partes nada al respecto, en consecuencia, procede revocar la sentencia y rechazarse la demanda introductiva de instancia. 11.- Que al perseguir la interviniente voluntaria igual ventaja que la procurada por el recurrido, esta demanda incidental ha de correr la misma suerte que las pretensiones del recurrido.

15) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la jurisdicción de alzada acogió el recurso, rechazando la demanda original debido a que, en esencia, no hubo un incumplimiento por parte de la compradora, Consuelo Álvarez, a los términos convenidos con relación al pago (cantidad y forma) consensuado con José Frank Díaz Herrera; que se advertía que la compradora había pagado al banco intereses y parte del capital. En cuanto a la intervención voluntaria deducida por Nipponia Caribe, S. R. L., los juzgadores entendieron que, como se pretendía con esta la misma ventaja procurada por José Frank Díaz Herrera, debía seguir la misma suerte que aquella.

16) En cuanto a las declaraciones dadas por las partes, de la sentencia impugnada se advierte en la cronología procesal que en la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2017 fue celebrada la medida de comparecencia personal, siendo escuchadas ambas partes. Las declaraciones en cuestión no constan transcritas en la decisión -no siendo una obligación de los jueces de reproducirlas textualmente- por lo que corresponde al hoy recurrente aportar una transcripción del acta de dicha audiencia, lo cual no ha ocurrido, no poniendo a este plenario en condiciones de verificar lo que aduce.

17) En cuanto a las pruebas, es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización. Además, es criterio jurisprudencial que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que

les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

18) En lo concerniente al aspecto de que la hoy recurrida no podía abonar a la deuda sino en la forma en que fue convenido y la intención de las partes al contratar, que fue siempre el pago inmediato y completo bajo las condiciones estipuladas, es preciso indicar que este argumento no refiere a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad; y, los medios de casación, para su admisibilidad, deben estar dirigidos contra lo que fue objeto de discusión ante el tribunal que emitió el fallo que se impugna. Asimismo, su argumento de que la compradora debía pagar como si fuera la propia deudora y que el no hacerlo le perjudicaba al recurrente, son aspectos que no impugnan la decisión desde la legalidad, por lo que se declaran inadmisibles.

19) La recurrente sostiene en los medios que se examinan que la alzada no observó los contratos aportados más que para sostener que la apelante cumplió con el pago conforme a las matrículas que recibió con beneficio de inventario, más no se detuvo a observar que no se trató de un contrato particular sino de dos contratos que se complementaban, ocurriendo un incumplimiento parcial pues no saldó a breve término (45 días) y así lo demuestran los requerimientos que le hizo el recurrente a la compradora. Sobre el particular es preciso indicar que de los hechos dilucidados ante la corte de apelación no se advierte que el objeto de la demanda versara sobre dos contratos complementarios, sino que se discutió la resolución de un único contrato, esto es, -como se ha visto- el contrato de fecha 4 de diciembre de 2013.

20) El contrato en cuestión, aportado ante este plenario, pone de manifiesto que las partes convinieron el pago del precio de la forma siguiente: *a) la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON 05/100, directamente por la compradora al Banco León, como saldo total al préstamo No. 123647, contraído entre el vendedor y el referido banco, donde la compradora se compromete, obliga y acepta realizar dicho pago directamente al Banco León, en el plazo y término que el banco entienda prudente acordar con la compradora a tales fines; b) de igual manera la restante suma de (...) el vendedor también autoriza a la compradora, quien acepta de buena fe mediante este acto, a*

entregar el indicado monto restante directamente a la compañía Niponia Caribe contraída con la compradora a tales fines (...).

21) De lo anterior se deriva que la alzada obró dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo en tanto que, como consta en su decisión ahora impugnada, los contratantes no fijaron un plazo determinado para el pago ni una forma específica, lo cual fue dejado a la voluntad del banco. Por lo expuesto, la alzada ha examinado la convención en cuestión con el rigor procesal que corresponde.

22) En ese sentido, resulta importante resaltar que a juicio de este plenario, de los múltiples motivos dados por la alzada, el razonamiento fundamental para el rechazo de la acción versó en el sentido de que reposaban pruebas que daban constancia de que había pagado intereses y capital al banco, de ahí que siendo el sustento de su demanda -conforme se advierte del acto introductivo de instancia depositado en este plenario-, únicamente la falta de pago a dicha institución bancaria, es conforme a derecho el razonamiento al que arribó la corte de apelación, puesto que la compradora sí se encontraba honrando en parte dicho compromiso, no advirtiéndose, como se denuncia, que el banco le requiriera el pago al hoy recurrente por el préstamo hipotecario en cuestión.

23) Los motivos dados por la corte *a qua* indicados precedentemente ponen de manifiesto que contrario a lo que se aduce, los juzgadores sí examinaron y por demás motivaron de forma especial sobre las pruebas esenciales que le permitieron forjar su criterio sobre el caso.

24) Además, el recurrente principal en casación se limita a aducir que la alzada no examinó todas las pruebas sin embargo no indica puntualmente cuál prueba considera como trascendental y susceptible de variar el fallo impugnado que no haya sido examinada por la jurisdicción de alzada; se advierte que la alzada valoró las pruebas, entre las que figuran el contrato intervenido entre las partes, cuya rescisión era pretendida así como los recibos que tuvo a la vista con los cuales corroboró que la apelante, hoy recurrida, pagó intereses y parte del capital al banco; piezas de convicción que se encuentran detalladas en el fallo adoptado y que hicieron prevalecer en el razonamiento decisorio expuesto.

25) Según se infiere de la sentencia impugnada la jurisdicción *a qua*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió al análisis de todos los documentos incorporados al proceso, cuya ponderación le

permitió determinar, por motivos propios, la improcedencia de la acción, no advirtiéndose el argumento del recurrente de que se puede advertir que la compradora no saldó el precio del inmueble al banco ni al interviniente ya que, de los hechos de la causa ventilados en fondo fue comprobado que la parte apelada realizó pagos al banco y que en la contratación entre las partes no se fijaron plazos para el pago de la deuda de la hipoteca convencional, lo cual fue dejado a la voluntad del banco, sin demostrarse el interés de este último de perseguir judicialmente dicho crédito.

26) Sobre los fundamentos dados a la intervención voluntaria deducida por la empresa Nipponia, S. R. L., el actual recurrente no presenta interés jurídico ni perjuicio a un derecho propio y actual en impugnarlo, por lo que debe ser desestimado el aspecto examinado. Asimismo, en cuanto a la falta de ponderación de las pruebas aportadas por dicha parte interviniente, el recurrente no especifica en su memorial a cuáles pruebas en específico se refiere y su incidencia en la solución del litigio. Por tanto, los medios examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

27) En el quinto medio de casación el recurrente aduce que a la alzada se le depositó un supuesto poder para venta, donde este y su esposa le autorizaron a vender el inmueble; que su pedimento en la alzada fue siempre que se depositara el original de ese poder porque es falso, lo cual la alzada se negó a tomar en consideración, siguiéndole el juego a la apelante de que se solicitara a un tercero ese documento para luego sostener que nada se podía hacer, en desconocimiento del artículo 52 y siguientes de la Ley 834 y el principio de igualdad cuando lo cierto es que depositaron una copia burda y falsa que nunca firmaron; además, a su decir, también fue aportado un acto de constitución de abogado notificándolo en una localidad de Constanza, por el deber de elegir domicilio, pero allá el abogado no tiene representante más que la propia parte, pues incluso le notifica en el Distrito Nacional acogiendo la alzada el pedimento que plantea el apelante, lo cual no garantiza justicia al hoy recurrente.

28) Lo concerniente al poder para vender, este plenario no advierte del fallo impugnado que la alzada impidiera al hoy recurrente presentar pedimentos al respecto, cuando por demás lo que se advierte de la cronología procesal ante la corte de apelación es que en la audiencia del 14 de febrero de 2018 fue la apelante, hoy recurrida, -sin oposición del actual recurrente- quien solicitó que se ordenara al Banco BHD depositar una copia

del poder autorización de venta firmado entre las partes el 16 de marzo de 2015, lo cual fue concedido por la alzada, fijándose la próxima audiencia para el 10 de abril de 2018, en la cual se presentaron las conclusiones de fondo, de cuya lectura no se precisa que el recurrente planteara argumento alguno respecto a tal prueba, de manera que no se advierten los vicios que denuncia sobre violación al derecho a la igualdad y menos aún al artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978 que versa sobre la posibilidad de descartar del debate los documentos no comunicados en tiempo hábil.

29) Finalmente, en cuanto al acto de constitución de abogado y la elección de domicilio que se aduce, no se advierte del fallo impugnado que la alzada haya expresado consideración alguna sobre el particular ni tampoco que las partes plantearan un argumento en torno a dicha circunstancia, por lo que debe ser desestimado y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Procederemos a examinar los méritos del recurso presentado por Nipponia Caribe, S. R. L., quien propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y base legal; **segundo:** violación al principio 74 de la Constitución que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad.

31) La recurrente plantea en ambos medios de casación que la alzada dio unas motivaciones totalmente divorciadas de la realidad; que la corte *a qua* debió considerar los argumentos de hecho y de derecho que fueron planteados respecto a que el acto de notificación de sentencia, núm. 572/2018, del 2 de octubre de 2018, no le llegó y en consecuencia debió anularse ya que al no hacerlo es lógico deducir que la apelación fue intentada fuera de plazo, debiendo tomar también en cuenta que las pruebas que depositó demostraban la liberación o extinción de las obligaciones contraídas; que Nipponia Caribe, S. R. L. pagó y en consecuencia se extinguió la obligación reclamada por Consuelo Álvarez, debiendo fallarse en apego al artículo 1234 del Código Civil que establece los modos de extinción de las obligaciones.

32) La parte recurrida en su memorial de defensa no plantea argumentos en cuanto al fondo del presente recurso, sino que se ha limitado a solicitar la fusión de expedientes y la inadmisibilidad examinadas precedentemente.

33) La sentencia impugnada en cuanto a la intervención voluntaria, como se ha visto, expresó lo siguiente: *11.- Que al perseguir la interviniente*

voluntaria igual ventaja que la procurada por el recurrido, esta demanda incidental ha de correr la misma suerte que las pretensiones del recurrido.

34) La parte recurrente no desarrolla mediante un razonamiento jurídico las razones por las que considera que los motivos dados por la alzada son apartados de la realidad ni explica a cuál crédito se refiere que fue saldado por esta; tampoco especifica cuáles pruebas a su decir debieron ser consideradas sobre la liberación de la obligación de pago por su parte; además, aduce que debió anularse el acto de notificación de la sentencia apelada sin embargo este plenario no advierte que la alzada haya expresado consideración alguna sobre el particular ni tampoco que las partes plantearan un argumento en torno a dicho acto o que se dedujera una inadmisibilidad por extemporaneidad en base al acto que se invoca.

35) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

26) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación intentados por José Frank Díaz Herrera y Nipponia Caribe, S. R. L. contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00223, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0373

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Agüero Checo y María de los Ángeles Ulloa García.
Abogado:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.
Recurrido:	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Agüero Checo y María de los Ángeles Ulloa García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0005647-2 y 001-0005612-6, domiciliados y residentes en la calle Mercedes núm. 351, cuarto piso, sector San Lázaro, Zona

Colonial, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082195-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes núm. 323, Zona Colonial, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad constituida conforme con la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962, con su domicilio y asiento social en la intersección de las calles Restauración y Juan Rodríguez, ciudad de La Vega, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Francisco Deschamps Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015320-0, domiciliado y residente en esta ciudad; contra quien se pronunció defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1265/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda INCIDENTAL EN NULIDAD DE ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por los señores PABLO AGÜERO CHECO y MARÍA DE LOS ÁNGELES ULLOA GARCÍA, contra la entidad ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante acto No. 1109/2014 de fecha 27 de agosto de 2014, instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADÁMES, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia.- **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos.- **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes, los señores PABLO AGÜERO CHECO y MARÍA DE LOS ÁNGELES ULLOA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.- **CUARTO:** DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm.

324-2015, dictada por esta Sala el 23 de enero de 2015, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Agüero Checo y María de los Ángeles Ulloa García, y como parte recurrida la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de julio de 2012, la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, concedió un préstamo con garantía hipotecaria a los señores Pablo Agüero Checo y María de los Ángeles Ulloa de Agüero, por la suma de RD\$5,000,000.00; **b)** a falta de cumplimiento del pago de la deuda contraída, la acreedora, al tenor del acto de fecha 2 de julio de 2014, notificó a sus deudores formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola; **c)** en el curso de dicho procedimiento de expropiación los actuales recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 1265/2014, de fecha 9 de octubre de 2014; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** 1) violación y errónea interpretación del artículo 156 de la Ley 6181, sobre Fomento Agrícola, y del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al inicio de los plazos para la notificación de la publicación del edicto, sin detrimento de los plazos, para reparos y observaciones de pliego de condiciones e interponer las demandas incidentales; desnaturalización de los hechos vitales de la causa; falta de ponderación de documentos vitales y ponderación insuficiente; 2) violación del artículo 156 y 157 de la Ley

de Fomento Agrícola; 3) violación del artículo 69 de la Constitución de la República; 4) violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falta de motivos; y 5) falta de base legal.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el único medio se encuentra titulado, en el desarrollo de este se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal del embargo desnaturalizó los hechos de la causa al estimar que la publicación del edicto se notificó dentro del plazo establecido por la ley, cuando en realidad no fue así, puesto que la publicidad se hizo el 31 de julio de 2014 y la notificación fue el 20 de agosto de 2014, es decir, que el plazo de la octava ya estaba ventajosamente vencido, en inobservancia de lo establecido por el artículo 156 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; nada de lo cual fue evaluado por dicha jurisdicción por lo que igualmente incurrió en falta de motivos y falta de base legal; b) que el juez *a quo* mucho menos tomó en cuenta que el plazo de los 15 días mínimo establecido por el artículo 157 la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola tampoco fue respetado, pues se advierte que el primer día se cumplía el 21 de agosto de 2014 y por tanto el día 4 de septiembre de 2014, fijado para la venta estable, dentro de dicho plazo, lo que constituye una serie de irregularidades que no fueron observadas.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Por disposiciones del artículo 156 de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, dispone que el aviso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones. Por su parte, el artículo 157 del mismo texto de ley indica que quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, en el fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande para estos.- (...) Respecto a la notificación fuera de plazo del referido acto, el mismo debió notificarse al embargado dentro de los ocho días que siguen a la

publicación, hecha en fecha 20 de agosto del 2014 e invitando a los señores PABLO AGÜERO CHECO y MARÍA DE LOS ÁNGELES ULLOA GARCIA DE AGÜERO a comparecer a la audiencia de la venta para el día 4 de septiembre de 2014, por lo que estaba justo dentro del plazo establecido para el llamado a la venta en pública subasta”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

7) Los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo que la notificación en cuestión debía realizarse dentro de los 8 días siguientes a la publicación del edicto, la cual se hizo el 20 de agosto de 2014 invitando a los embargados a comparecer a la audiencia de la venta en pública subasta fijada para el 4 de septiembre de 2014, todo dentro del plazo establecido por la ley.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que dado el trayecto procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, distinto al del embargo ordinario, el embargante debe observar las formalidades cuyo cumplimiento le impone la ley a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, así como también la parte embargada está obligada a mantener una actitud diligente y atenta en el transcurso del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que exige a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso.

10) Los artículos 156 y 157 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, establecen que el aviso al que hace alusión el artículo 153 deberá ser

notificado en la octava de ley al deudor y a los acreedores inscritos en sus respectivos domicilios elegidos, con intimación a tomar conocimiento del pliego de condiciones. Una vez esto y 15 días a lo menos después de cumplir con formalidades previas de este procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles embargados.

11) En ese orden, es preciso señalar que fueron aportados en ocasión del presente recurso de casación tanto el anuncio al que se refiere el artículo 153 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, publicado en un periódico el 31 de julio de 2014, como el acto al tenor del cual se denunció dicha publicación, a saber, la actuación procesal núm. 992/14, de fecha 20 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; misma con la que se intimó a tomar conocimiento del pliego de condiciones y se citó al deudor para el día de la venta fijada el 4 de septiembre de 2014.

12) Por consiguiente, la corte *a qua* al pretender calcular solo el plazo de la octava entre la denuncia del edicto y la fecha fijada para comparecer a la venta en pública subasta, incurrió en los vicios de legalidad invocados, puesto que debió tomar en cuenta que una cosa es el plazo que establece la ley para notificar el aviso al que hace alusión el artículo 153 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, y otra cosa son los 15 días a lo menos que deben mediar entre dicha notificación y la venta en pública subasta, lo cual, no se valoró debidamente en la decisión impugnada. Aparte de que en el presente caso no se respetó el plazo de la notificación del edicto, que según indica el artículo 156 de la referida ley debía calcularse desde la fecha de la publicación de que se trata, la cual fue realizada el 31 de julio de 2014, y no el 20 de agosto de 2014 como indicó la alzada. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular consecuentemente el fallo objetado.

13) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración y celeridad de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal

apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 153, 156 y 157 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1265/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2014, en consecuencia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0374

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leylan Mercedes Fernández Azcona.
Abogada:	Licda. María Isabel Jiménez Tineo.
Recurridos:	Altagracia Matías y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino y Lic. Juan Lorenzo Campos Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leylan Mercedes Fernández Azcona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0023107-7, domiciliada y residente en la calle Santiago Rodríguez núm. 8, Barrio Tito Cabrera, ciudad Esperanza, provincia Valverde, quien tiene como

abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Isabel Jiménez Tineo, titular del carné de abogado núm. 358-27-435-07, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esquina San Antonio, *suite* 1.^a, segundo nivel, ciudad de Mao, y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya, esquina avenida José Contreras, edificio Menas, tercera planta, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Altagracia Matías, Jorge Francisco Matías, Ambrosio Francisco Matías, Isa Francisco Matías, Catalina Francisco Matías, Yaquelin Francisco Matías, Américo Matías y Francisco Matías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0001701-3, 033-0025480-6, 033-0018363-3, 0330028306-0, 033-0029240-0, 033-000813-7, 033-0018386-4 y 033-0003107-1, domiciliados y residentes en el municipio Esperanza provincia Valverde, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino y al Lcdo. Juan Lorenzo Campos Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0003915-7 y 031-0098654-0, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 76, edificio Ramos & Peña, ciudad Esperanza, provincia Valverde.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, LEYLAN MERCEDES FERNÁNDEZ AZCONA, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación por LEYLAN MERCEDES FERNÁNDEZ AZCONA, contra la sentencia civil No. 01104 dictada, en fecha 16 del mes de noviembre del año 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en Partición de Bienes, a favor de los señores ALTAGRACIA MATÍAS, JORGE FRANCISCO MATÍAS, AMBROSIO FRANCISCO MATÍAS, ISA FRANCISCO MATÍAS, CATALINA FRANCISCO MATÍAS, YAQUELIN FRANCISCO MATÍAS, AMÉRICO NÚÑEZ MATÍAS y FRANCISCA FRANCISCO MATÍAS, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso,

ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, Juan Lorenzo Campos Almánzar y Francisco Roberto Ramos Geraldino, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leylan Mercedes Fernández Azcona, y como parte recurrida Altagracia Matías, Jorge Francisco Matías, Ambrosio Francisco Matías, Isa Francisco Matías, Catalina Francisco Matías, Yaquelin Francisco Matías, Américo Matías y Francisco Matías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Altagracia Matías, Jorge Francisco Matías, Ambrosio Francisco Matías, Isa Francisco Matías, Catalina Francisco Matías, Yaquelin Francisco Matías, Américo Matías y Francisco Matías interpusieron una demanda en partición de bienes en contra de Leylan Mercedes Fernández Azcona, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, al tenor de la sentencia civil núm. 01104, de fecha 16 de noviembre de 2015, ordenando la liquidación de los bienes a partir y nombrando a los auxiliares de justicia de lugar para tal operación; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que sea declarado inadmisibles

el presente recurso, por no haberse depositado una copia de la sentencia recurrida.

3) Conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

4) En tales atenciones, se advierte que reposa en el expediente que nos ocupa una copia certificada de la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2017, que ahora se impugna, en cumplimiento con la disposición legal anteriormente citada, motivos por los que procede desestimar el incidente planteado para la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 69 de la Constitución.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, pues la parte hoy recurrida nunca citó a Leylan Mercedes Fernández Azcona, lo cual le imposibilitó comparecer a la audiencia y ejercer su derecho de defensa.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrente pretende confundir a esta Suprema Corte de Justicia alegando que no fue citada y emplazada a las diferentes audiencias y que por tanto se le violó el derecho a la oralidad, al emplazamiento, citación y al debido proceso, lo que es falso, puesto que los actos de citación y emplazamiento están todos contestes en las jurisdicciones apoderadas; b) que el presente recurso de casación carece de

justificación en cuanto a qué consiste la supuesta falta de citación y emplazamiento, lo que crea un estado de indefensión, que no permite defenderse del mismo, ya que no basta con alegar, sino que se debe fundamentar y demostrar; por tanto, al no estar sustentada ni en hechos ni en derecho, esta acción recursiva debe ser absolutamente rechazada.

8) Con relación a la comparecencia de las partes la corte *a qua* hizo constar en su decisión, lo siguiente:

“4.- El día y hora fijados, seis (6) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016), para conocer del recurso de apelación, comparecieron las partes en litis, representadas por sus abogados; el abogado constituido de la parte recurrente, en sus conclusiones que dicen así: solicitamos la comunicación recíproca de documentos; el abogado constituido de la parte recurrida, en sus conclusiones que dicen así: no, nos oponemos; LA CORTE FALLA: PRIMERO: Ordena la comunicación recíproca de documentos, vía secretaría en un plazo de 15 días, para depósito de documentos y 15 días, para que tomen conocimiento de los mismos; SEGUNDO: Se fija el día miércoles, 16 de noviembre de 2016, a las 9:00 de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; TERCERO: Quedan citadas las partes presentes y representadas; CUARTO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo. 5.- El día y hora fijados, dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), para seguir conociendo del recurso de apelación, sólo compareció la parte recurrida, representado por su abogado quien concluyó de la forma como se consigna en otra parte de la presente decisión; LA CORTE FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; SEGUNDO: Concede un plazo de 15 días, al abogado de la parte recurrida, para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones; TERCERO: Nos reservamos el fallo del presente recurso, para ser dado oportunamente después de vencidos los plazos”.

9) El derecho de defensa tiene por finalidad asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* hizo constar que, a la primera audiencia, conocida el 6 de septiembre de 2016, comparecieron ambas partes; solicitando la apelante, actual recurrente, una comunicación recíproca de documentos, la cual fue acogida por dicha jurisdicción quedando convocadas ambas partes para el 16 de noviembre de 2016, fecha en la que solo compareció la parte recurrida y se pronunció el defecto por falta de concluir de Leylan Mercedes Fernández Azcona.

11) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que en los casos en que la parte accionante no compareciera la jurisdicción apoderada pronunciará su defecto por falta de concluir y, solo a petición de parte, se descargará pura y simplemente al encausado, por una sentencia que se reputará contradictoria conforme a lo consagrado por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2016, no obstante haber quedado debidamente citada por sentencia *in voce* de fecha 6 de septiembre de 2016, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados, puesto que al haber quedado convocadas ambas partes no era necesario que se cursara avenir o nuevo emplazamiento como erróneamente indica la parte recurrente en su memorial de casación. Motivos por los que procede desestimar los agravios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leylan Mercedes Fernández Azcona, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00047, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0375

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Alexander Ruiz Acosta.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Recurrido:	Allard Industries, LTD.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diógenes Alexander Ruiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0096754-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002669-3, con estudio profesional abierto en la autopista

San Isidro Kilometro 7 ½, plaza Jeanca V, segundo nivel, *suite* 2-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Allard Industries, LTD, sociedad comercial de Nevis, West Indies, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, debidamente representada por Michele de Prisco y Guillermo Leandro Guevara, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2112789-3, el primero, y del pasaporte núm. 003832149, el segundo; contra quien se pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación principal incoado por la sociedad comercial ALLARD INDUSTRIES, LTD, en perjuicio del señor DIÓGENES ALEXANDER RUIZ ACOSTA, por improcedente. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor DIÓGENES ALEXANDER RUIZ ACOSTA, por improcedente. TERCERO: REVOCA la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01074 de fecha 21 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: RECHAZA la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor DIÓGENES ALEXANDER RUIZ ACOSTA en contra de la sociedad comercial ALLARD INDUSTRIES, LTD., por improcedente y carente de base legal. QUINTO: CONDENA al señor DIÓGENES ALEXANDER RUIZ ACOSTA al pago de las costas en provecho del abogado Miguel Alberto Surun Hernández, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00259/2021, dictada por esta Sala el 26 de mayo de 2021, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 8 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diógenes Alexander Ruiz Acosta, y como parte recurrida Allard Industries, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** supuestamente en fecha 17 de agosto de 2015 fue sustraída una suma de dinero del vehículo de motor marca Toyota, placa núm. X199023, propiedad de Diógenes Alexander Ruiz Acosta, estacionado en las instalaciones de la plaza comercial Blue Mall; **b)** a raíz del referido hecho Diógenes Alexander Ruiz Acosta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Allard Industries, LTD, la cual fue parcialmente acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01074, de fecha 21 de agosto de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal y total por Allard Industries, LTD y de manera incidental y parcial por Diógenes Alexander Ruiz Acosta, recursos que fueron acogido, el primero, y rechazado, el segundo, por la corte *a qua*, que a su vez revocó en todas sus partes la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación grosera del sagrado derecho de defensa y por consiguiente violación de las reglas del debido proceso; **segundo:** falsa apreciación y desnaturalización de los hechos; **tercero:** errónea aplicación del derecho y contradicción de motivos; **cuarto:** falta de ponderación y/o exclusión de medios probatorios.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en este orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y transgredió el efecto devolutivo de la apelación al afirmar que la presente demanda se trató de una restitución de valores dejados en el interior del vehículo, y así la ponderó, rechazándola bajo la premisa de que

se debió a un error del demandante original por no avisarle al personal de seguridad de la plaza comercial que estaba dejando esa suma de dinero en su vehículo, lo que no se corresponde con ninguno de los argumentos planteados en el recurso de apelación; b) que la alzada lejos de apreciar las implicaciones de la responsabilidad civil de la empresa demandada prefirió invertirlas para establecer un descargo a su favor, violando las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1137, 1141 y 1146 del Código Civil, olvidando que entre los usuarios de los parqueos y los centros comerciales existe un contrato de servicio de seguridad en ocasión del cual la guarda material del vehículo se traslada a cargo del establecimiento quien lo recibe bajo su responsabilidad y abarca tanto el vehículo en sí como cualquier cosa que se encuentre dentro de este; c) que en el presente caso mientras el vehículo de motor estuvo bajo el cuidado de la entidad demandada ingresaron a este de manera violenta, rompiéndole un cristal, y sustrajeron los valores en cuestión, sin embargo, la corte entendió que esta situación era ajena a la plaza comercial y la liberó sin que esta demostrara ninguna de las causales eximentes de su obligación, desnaturalizando las circunstancias de la causa, a pesar de que se evidencia la negligencia de su personal al permitir que extraños ingresen a su estacionamiento para cometer hechos como el citado, lo que necesariamente demuestra una falta de Allard Industries, LTD.

4) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que la jurisprudencia no ha dejado dudas de la responsabilidad civil del establecimiento comercial en cuyo parqueo ocurre el robo del vehículo, determinando que se trata de una obligación de resultado que se demuestra cuando el vehículo bajo su cuidado es objeto de robo, por incumplir a su obligación de seguridad y de vigilancia al vehículo que le ha sido confiado (SCJ 1 Sala núm. 54. 13 de marzo de 2013, B.J.1228). Pero, ¿es así también cuando el robo es sobre objetos dejados en el vehículo? (...) que es importante destacar que la responsabilidad por el robo de vehículo en un parqueo es contractual, obligación implícita de seguridad. Entonces, asumir la tesis general de que la obligación de vigilancia y de seguridad también recae sobre los objetos dejados en el vehículo, implica garantizar lo no previsto ni contratado, aspecto algo alejado de la responsabilidad civil contractual. Nótese, que es un principio del derecho de la responsabilidad que el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los que pueden prever, salvo la mala fe, artículo 1150 del Código Civil. Lo que

se garantiza es la cosa confiada y lo previsible es el daño o la pérdida (robo) a la cosa misma, es decir al vehículo, por ello, en principio, el daño que se indemniza es el directamente relacionado con la obligación incumplida, salvo el dolo que conlleva una reparación moral independiente al daño de la cosa confiada. Cabe decir, que el daño a reparar es el daño directo y previsible que es de donde se establece la causalidad adecuada. (...) que este caso no está fundamentado en el dolo, sino en el incumplimiento a la obligación de vigilancia y de cuidado y una obligación de resultado respecto a la conservación de la cosa en la misma condición que se recibe; lo que no incluye de pleno derecho los objetos dejados en el vehículo, salvo su declaración o razonable previsibilidad. (...) que no es previsible que en el vehículo en cuestión haya objetos de valor a la vista y mucho menos una suma de dinero no es algo que va normalmente con la cosa. La obligación de vigilancia es del vehículo. Podría pensarse que la vigilancia también radica en que nadie toque o violente el vehículo, lo que es cierto, por ello quien tiene la obligación de cuidado responde por riesgo sobre el dolo al vehículo mismo, pero no tiene que responder de objetos dejados en el vehículo de cuyo contenido y existencia no tiene conocimiento el centro comercial y que escapa a toda previsión razonable. Dejar 90 mil dólares en el vehículo es una imprudencia de su propietario, más aún de una persona que anda con seguridad personal, ¿para qué entonces era la seguridad que lo acompañaba? (...) que, en suma, la sociedad Allard Industries, LTD. no tiene que restituir o pagar los 90 mil dólares que dice robado, petición que se rechaza y en este aspecto se confirma la sentencia con los motivos que se suplen. (...) que en este caso el vehículo no ha sido objeto de robo, sino de violencia con la ruptura de un cristal y este es el único daño reparable, el cual no ha sido solicitado. La sentencia a quo ha retenido a favor del propietario del vehículo un daño moral que fijó en la suma de 5 millones de pesos; lo que desnaturaliza la obligación y es desproporcional al daño reparable. No se niega la incomodidad, el disgusto o sufrimiento de encontrar el vehículo violentado; pero en este caso ese sufrimiento no radica en la ruptura del cristal sino en la pérdida del dinero dejado en el vehículo lo que es la consecuencia de su propia imprudencia, de lo que no responde la recurrente; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda por mal fundada y carente de base legal”.

5) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la jurisprudencia ha sido clara al establecer que las plazas comerciales

comprometen su responsabilidad civil ante la ocurrencia de robos de vehículos en sus parqueos, por incumplimiento de su obligación contractual de seguridad y vigilancia; sin embargo, consideró que dicho deber no era extensivo a los objetos de valor dejados en el interior del vehículo de motor estacionado. Puesto que, a su juicio, el dejar objetos de valor, en este caso la suma de US\$90,000.00, era una imprudencia de su propietario, por lo que la entidad demandada no tenía que restituirlos; aparte de que pudo verificar que el vehículo no fue objeto de robo, sino de violencia con la ruptura de un cristal y que este a su entender era el único daño reparable, el cual por demás no fue solicitado. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original.

6) La parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó sus pretensiones y transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación al valorar la demanda como una simple restitución de los valores dejados en el interior del vehículo de motor.

7) En ese sentido, es preciso señalar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad, teniendo el tribunal de alzada la obligación de decidir el litigio por vía reformación, ponderando las conclusiones y los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

8) Conforme se advierte de la lectura de la sentencia de primer grado, aportada en ocasión del presente recurso de casación, el objeto de la demanda original se contraía a: (...) *condenar al Centro Comercial Blue Mall a la devolución de la suma de Noventa Mil Dólares Norteamericanos (US\$90,000.00) que fueron sustraídos y/o robados del vehículo que se encontraba estacionado en su parqueo, así como la suma de Quince Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,000,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por la negligencia y descuido inexplicable del demandado.*

9) De lo anterior se desprende que el punto litigioso de la controversia versó sobre la responsabilidad civil de Allard Industries, LTD, por presuntamente haberse producido, por descuido de su personal, el robo de una suma de dinero propiedad del demandante, Diógenes Alexander Ruiz

Acosta, al momento en que su vehículo se encontraba estacionado en el parqueo de las instalaciones de la referida entidad.

10) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la relación que vincula un centro comercial con su cliente es de naturaleza contractual, la cual genera un conjunto de obligaciones primarias que tipifican la prestación principal y asimismo manifiesta, de manera accesoria, un deber de seguridad que le impone a la prestadora del servicio la obligación de extender todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir o evitar los daños a los que sus clientes se encuentren expuestos por diversos sucesos que, de forma común, podrían producirse dentro del ámbito de sus instalaciones; como bien lo sería el robo de un vehículo de motor en sus estacionamientos, incluso de los objetos dejados dentro de estos, pues para llegar al mismo se entiende que necesariamente ha habido una penetración impropia, en muchos casos violenta, que interfiere con la protección o integridad misma del vehículo de motor dejado bajo el cuidado y vigilancia de la plaza comercial de que se trate.

11) Esta obligación accesoria de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que una persona entrega su seguridad física y la de sus bienes, a una persona física o moral con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, como por ejemplo de: estacionamiento, transporte, alojamiento o distracciones. En virtud de que dicha obligación se fundamenta en el cuidado y atención que la proveedora del servicio debe brindarle al consumidor o usuario, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al considerar que la obligación de seguridad y vigilancia debida por Allard Industries, LTD, se limitaba únicamente al robo en sí mismo del vehículo de motor del demandante original, incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad de los hechos sometidos a la causa, puesto que dicha responsabilidad se extiende necesariamente al cuidado e integridad del vehículo de motor estacionado y a los objetos dejados en su interior, máxime si han sido sustraídos de manera violenta como ocurrió en el presente caso. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0376

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henrikus Petrus Antonuis Disveld (Geni).
Abogados:	Licdos. Leonardo Rodríguez Reynoso y Sixto Vásquez Tirado.
Recurrido:	Manuel Emilio Rodríguez Polanco.
Abogados:	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Marcado Morris.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Henrikus Petrus Antonuis Disveld (Geni), titular de la cédula de identidad para extranjero núm. 037-0087661-2, domiciliado y residente en la calle El Carmen, esquina calle

16 de Agosto, apartamento 22, primer nivel, ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonardo Rodríguez Reynoso y Sixto Vásquez Tirado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0007317-8 y 037-0042393-6, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 4, ciudad de Puerto Plata.

En el presente proceso figura como parte recurrida Manuel Emilio Rodríguez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072057-0, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, con elección de domicilio en la calle B núm. 13, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, para todos los fines legales de la presente instancia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0060178-8 y 037-0069896-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Lafi núm. 11, segundo nivel, ciudad San Felipe de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SS-00207, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, y en mérito de los motivos y consideraciones precedentemente expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRIKUS PETRUS ANTONUIS DISVELD (GENI), mediante acto procesal núm. 220-2018, de fecha 10 de diciembre del 2018, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados LEONARDO RODRÍGUEZ REYNOSO y SIXTO VÁSQUEZ TIRADO, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2018-SS-00734, de fecha 17 de octubre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENAR al señor HENRIKUS PETRUS ANTONUIS DISVELD (GENI), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida, licenciados AURELIANO MERCADO MORRIS y PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre del 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 3 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Henrikus Petrus Antonuis Disveld vs. Manuel Emilio Rodríguez Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Henrikus Petrus Antonuis Disveld interpuso una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 271-2016-SSEN-00816, dictada el 5 de diciembre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Manuel Emilio Rodríguez Polanco, por supuestamente haber sido obtenida de manera fraudulenta, con documentos alterados y en perjuicio del derecho de propiedad del accionante, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00734, de fecha 17 de octubre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare la nulidad de los actos de emplazamiento marcados con los núms. 231-2019 y 232-2019, ambos de fecha 22 de noviembre de 2019, instrumentados por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrado de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las siguientes razones: a) por no indicar elección de domicilio en la capital de la República, en franca violación del artículo 6 de Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; b) por expresar la calidad en virtud de la cual fueron notificados los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Marcado Morris; y, c) por no contener el acto núm. 232-2019, la firma de la alguacil actuante, lo que no permite verificar a ciencia cierta que el mismo fue realmente recibido por la señora Nicolasa Polanco.

3) Esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto nacido de dicha transgresión, razonamiento que se deriva de la máxima *no hay nulidad sin agravio* consagrada en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo.

4) Para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente retener un mero quebrantamiento de las formalidades establecidas por la norma, sino que debe probarse el perjuicio concreto que haya sufrido la parte encausada a consecuencia de la inobservancia invocada, el cual debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer el derecho de defensa, es decir, que no se haya consolidado la finalidad de la actuación. Por tanto, es deber del juez —una vez probado el agravio— cerciorarse que la nulidad sea el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, en virtud de que esta solo debe ser asumida excepcionalmente. Salvo que se trate de una formalidad impuesta en interés del orden público, en cuyo caso la omisión por si sola basta para que se pronuncie dicha sanción.

5) En el presente caso, según se desprende de la revisión de las actuaciones procesales cuestionadas, ciertamente los abogados del recurrente no hicieron elección de domicilio accidental en la Capital de la República. Sin embargo, se advierte que esto no le ha ocasionado ningún agravio a la parte recurrida que le impidiera ejercer su derecho de defensa, puesto que esta depositó su memorial de donde promueve sus argumentos orientados a obtener el rechazo del presente recurso de casación. -

6) Respecto al argumento de que el recurrente emplazó al recurrido en el estudio de los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Marcado Morris, sin indicar en calidad de qué se les notificaba la referida actuación, se verifica que el propio acto hace constar que el emplazamiento se realizaba de esta manera por ser ese el domicilio de elección Manuel Emilio Rodríguez Polanco. Aparte de que también se ha podido constatar que dicho señor fue igualmente emplazado en su domicilio al tenor del acto núm. 232-2019, anteriormente descrito, el cual también está siendo cuestionado por no contener la firma de la ministerial actuante, sin embargo, a pesar de que la carencia de la firma del alguacil en un acto de su instrumentación constituye una irregularidad, de su examen se retiene que este se contiene las generales de Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y su sello gomígrafo en todas sus hojas, lo cual no deja dudas de que fue efectivamente diligenciado por esta; de manera que tampoco se confirma el agravio causado, pues la parte recurrida bien ha tenido la oportunidad de defenderse. Motivos por los que procede desestimar los incidentes examinados sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69, ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana, que establece el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; **segundo:** violación del artículo 51, numeral 1, de la Constitución de la República Dominicana, que establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad; **tercero:** violación del artículo 69, ordinal 8vo., del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida expone sus medios en defensa de la sentencia impugnada de manera conjunta, alegando, en esencia, que el recurrente no indicó en qué consisten los agravios denunciados en su recurso, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la corte a qua incurrió o no en los mismos, o la ley fue bien o mal aplicada, por lo cual pretende que se rechace el presente recurso de casación.

9) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas

disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

10) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que no consta que el embargo inmobiliario haya sido notificado personalmente a la deudora Guirlene Marie Rufini Smile, quien posiblemente desconozca que se ha utilizado su nombre para practicar dicho procedimiento de expropiación, pues desde hace muchos años se encuentra fuera del país y no ha regresado; b) que la supuesta abogada de la embargada nunca presentó poder para representarla, ni se presentó al tribunal a defender el caso, por lo que se presume que se prestó para facilitar el embargo inmobiliario ya que recibió todas las notificaciones en su propia persona y no hizo nada para incidentar a pesar de que no se realizó ninguna notificación en manos del Procurador Fiscal de Puerto Plata, en violación del artículo 69, ordinal octavo, del Código de Procedimiento Civil; porque realmente el móvil era quitarle su apartamento a como diere de lugar a Henrikus Petrus Antonuis Disveld.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar violaciones que le conciernen a un tercero, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le produciría un beneficio cierto y efectivo. Tal y como sucede en el presente caso, pues la persona apta para reclamar los agravios señalados respecto a que supuestamente no fue debidamente emplazada y que su abogada no presentó poder para representarla es la propia embargada Guirlene Marie Rufini Smile y no el actual recurrente; motivos por los que procede declarar inadmisibile el aspecto que examina sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que Henrikus Petrus Antonuis Disveld es el actual ocupante a título de propietario del inmueble embargado y nunca le fue notificado ningún acto procesal a fines de informarlo sobre el proceso, lo cual constituye una violación a su derecho de propiedad consagrado por la Constitución; b) que la corte *a qua* debió revisar cuidadosamente la situación planteada y declarar de oficio la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario por violación de los

artículos 51, numeral 1, y 69, ordinal 8^{vo}, de la Constitución, pues emitió su decisión sobre la base de documentos con firmas falsificadas, desconociendo la realidad del proceso y sin realizar un análisis de cómo ocurrieron los acontecimientos desde el principio, transgrediendo el derecho de defensa del accionante, lo cual es una causa de casación conforme lo ha reiterado esta Suprema Corte de Justicia.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la corte es de la opinión que los motivos de inconformidad del recurrente (...) son infundados, en virtud de que, como atinadamente lo determinó el juez de primer grado, y que esta Corte comparte plenamente dicho criterio, los actos del proceso de embargo inmobiliario perseguido por MANUEL EMILIO RODRÍGUEZ, en perjuicio de la señora GUIRLENE MARIE RUFINI, como el pagaré notarial, y los demás actos de notificación, no han sido objeto de nulidad alguna o inscripción en falsedad, por lo se le deben dar todo el grado de veracidad, en tanto que no se ha demostrado hasta el momento lo contrario; (...) De igual modo, en relación con el acto de venta, de fecha 26 de agosto del 2012, suscrito por el fenecido JOAN KOMEN (vendedor) y HENRIKUS PETRUS ANTONUIS DISVELD (comprador), es preciso destacar, que ha sido criterio constante de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia de que la propiedad es un mecanismo de relación social jurídicamente constituido, es decir, un conjunto de reglas legales aplicadas judicialmente que determinan el acceso y la exclusión al disfrute de bienes y que siguiendo los parámetros del artículo 51 de nuestra Constitución Política, (...) el derecho a la propiedad puede ser definido, de manera general; como el derecho exclusivo de una persona al uso de un objeto o bien y, a aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, destruyéndolo o transfiriendo los derechos sobre el mismo; De modo que, dicho acto de venta que involucra una transferencia de propiedad, no escapa del ordenamiento legal citado, por lo que se hace indispensable la exigencia del registro, de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, que establece que la sanción a la no transcripción de los actos entre vivos es inoponibilidad del acto a terceros; en consecuencia, al no haber transcrito o transferido a su nombre, el señor HENRIKUS PETRUS ANTONUIS DISVELD los derechos correspondientes que había comprado, no le

resultaría una falta aplicable al persiguiendo MANUEL EMILIO RODRÍGUEZ para poder realizar el proceso de embargo efectuado”.

14) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que los medios de apelación del recurrente eran infundados puesto que los documentos utilizados para llevar a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario no fueron objeto de nulidad o inscripción en falsedad, por tanto, se les debía otorgar veracidad por no haberse demostrado lo contrario. Asimismo, se refirió al acto de venta en que el apelante sustentaba su derecho de propiedad en el sentido de que si bien este involucraba una transferencia de derechos, lo cierto era que conforme al artículo 29 de la Ley 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas la sanción por la no transcripción de los actos entre vivos era la inoponibilidad del acto a terceros; de manera que al no haber transcrito o transferido a su nombre el inmueble en cuestión, al falta de notificación no resultaba una falta aplicable al embargante para poder realizar su procedimiento de expropiación. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

15) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y de acuerdo con los agravios invocados en el presente aspecto, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante actuó conforme al derecho al otorgarle validez a los documentos en que se sustentaba el embargo inmobiliario y al declarar inoponible el contrato de venta frente al embargante por falta de registro.

16) Respecto a la eficacia de los documentos en que se sustentó el embargo inmobiliario es preciso señalar que cuando una parte entiende que alguno de los documentos utilizados en un proceso civil sea falso, ya sea por una alteración material o intelectual, debe acceder al procedimiento incidental de inscripción en falsedad instituido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues no basta con alegar la falsificación del acto, sino que dicha aseveración debe ser demostrada y declarada por un órgano jurisdiccional para que pueda ser descartado como un medio probatorio válido en el proceso de que se trate.

17) En el caso en concreto, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la corte *a qua* le otorgó veracidad a los documentos en que se sustentó el procedimiento de embargo inmobiliario, por no haberse demostrado ante su plenario que dichos documentos fueron objeto de

nulidad o de inscripción en falsedad, sin que se advierta ante esta Corte de Casación que dicha jurisdicción haya sido puesta en condiciones de decidir lo contrario.

18) Con relación al contrato de compraventa conviene destacar el artículo 1583 del Código Civil establece que: *la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada*; de lo que resulta que dicha convención constituye, en principio, un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente al vendedor y sus acreedores hipotecarios. Sin embargo, en ausencia de registro, los efectos de este contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165, el cual dispone que las convenciones solo producen efecto entre las partes, no perjudican a terceros ni le aprovechan, salvo determinadas excepciones establecidas por la ley.

19) Así las cosas, aunque en nuestro derecho común la propiedad no se adquiere mediante el registro o la transcripción de los actos, sino que puede ser válidamente adquirida al tenor de un contrato de compraventa, tales convenciones solo tienen una eficacia relativa *inter-partes*, siendo oponibles a terceros, en caso de tratarse de inmuebles susceptibles de hipoteca no inscritos en el registro de títulos correspondiente como sucede en el presente caso, una vez se inscriben en la oficina de hipotecas donde radiquen los bienes, conforme a lo establecido por los artículos 27 y 29 de la Ley 2914, sobre Registro y Conservación de Hipotecas.

20) Por consiguiente, la corte *a qua* al verificar que se trataba de un contrato de compraventa no transcrito en la oficina de hipotecas, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia al considerarlo como una convención inoponible al embargante, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, puesto que un poseedor precario al abstenerse de registrar sus derechos ante la autoridad correspondiente solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor, en virtud de que no podía desconocer la necesidad de la transcripción del derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado dominicano. Motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados, y rechazar el presente recurso de casación.

21) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1583 y 1165 del Código Civil; artículos 27 y 29 de la Ley 2914, sobre Registro y Conservación de Hipotecas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henrikus Petrus Antonuis Disveld, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00207, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0377

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gloria Mercedes Abreu Valdez Vda. de López y compartes.
Abogados:	Lic. Diógenes Ant. Caraballo y Licda. Dharla D. Caraballo.
Recurridos:	Amalia López Luna y compartes.
Abogados:	Licdas. Ana María Núñez, Gladys Antonia Vargas y Dr. Eladio Pérez Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gloria Mercedes Abreu Valdez Vda. de López, Enrique Roberto López Abreu y Emperatriz Josefina López Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0038639-5, 048-0074731-5 y 048-0098174-0, domiciliados y residentes en la calle Soco núm. 61, urbanización Los Ríos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Diógenes Ant. Caraballo y Dharla D. Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0307653-5 y 402-2761319-3, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esq. 38, suite núm. 11, Villas Agrícolas, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Amalia López Luna, Andrea Hernández López, Laura Fabián Vázquez, Yolanda Ferreras Matos, Gladys Antonia Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0005167-4, 123-0000091-5, 001-1356685-5, 001-1441816-3, 001-0726227-1, y los continuadores jurídicos de la fenecida María Altgracia Thevenin, Edward Daniel Hidalgo Thevenin, José Adriano Hidalgo Thevenin, Suribel María Hidalgo Thevenin, Angela Hidalgo Thevenin, Miguel Antonio Rosario de Venet, Alvanía María Castillo de Venet y Angelica Hidalgo Thevenin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2721918-1, 123-0015412-2, 123-0015047-6, 123-0016894-0, 123-0009774-3, 123-0015901-4 y 402-2526378-5, todos domiciliados y residentes en la Colonia Sonador, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y de manera accidental en la calle Primera núm. 10, sector Hato Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Ana María Núñez, Gladys Antonia Vargas y al Dr. Eladio Pérez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0775923-5, 001-0726227-1 y 001-0059172-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 458, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores GLORIA MERCEDES ABREU VALDEZ VDA. LÓPEZ, ENRIQUE ROBERTO LÓPEZ ABREU y EMPERATRIZ LÓPEZ ABREU, mediante

actos números 17/2018 y 97/2018 de fecha 2 de febrero de 2018, instrumentados por los ministeriales Nicolás Beltre R., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Julio C. Florentino R., de Estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y de manera incidental por los señores AMALIA LÓPEZ LUNA, ANDREA HERNÁNDEZ LOPEZ, LAURA FABIÁN VÁSQUEZ, YOLANDA FERRERAS MATOS y los continuadores jurídicos de la fenecida MARÍA ALTAGRACIA THEVENIN, mediante acto número 17/2019 de fecha 09 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Confirma la decisión apelada número 034-2017-SCON-00560, relativa al expediente número 034-2016-ECON-00636, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gloria Mercedes Abreu Valdez Vda. de López, Enrique Roberto López Abreu y Emperatriz Josefina López Abreu, y como parte recurrida Amalia López Luna, Andrea Hernández López, Laura Fabián Vázquez, Yolanda Ferreras Matos, Gladys Antonia Vargas, Edward Daniel Hidalgo Thevenin, José Adriano Hidalgo Thevenin, Suribel María Hidalgo Thevenin, Angela Hidalgo Thevenin, Miguel Antonio Rosario de Venet, Alvanía María Castillo de Venet y

Angelica Hidalgo Thevenin. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Gloria Mercedes Abreu Valdez Vda. de López, Enrique Roberto López Abreu y Emperatriz Josefina López Abreu interpusieron una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Amalia López Luna, Andrea Hernández López, Laura Fabián Vázquez, Yolanda Ferreras Matos, Gladys Antonia Vargas y María Altagracia Thevenin, procurando que se ordenara la nulidad de los contratos de compraventa suscritos el 8 de mayo de 2014 entre las demandadas y su esposo fallecido, Enrique López, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01468, dictada el 28 de diciembre de 2017; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por violación de los artículos 1421, 1422 de la Ley 189-01, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1624, 1625 y 1399 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de documentos; **tercero:** ausencia y razones de criterios.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó el artículo 1421 de la Ley 189-01, puesto que si ambos cónyuges eran administradores de la comunidad dicha jurisdicción no podía fundamentar su decisión sobre la base de que el esposo podía disponer del 50% del patrimonio, sin especificar ni referirse a la otra parte; b) que la alzada al sostener que no podía anular los contratos de venta dejó en un limbo jurídico y en un estado de indefensión a la esposa que no firmó las convenciones, condición que era suficiente para invalidarlos, además de que incurrió en la ausencia total de motivos transgrediendo las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) que la corte le dio a la venta un alcance de perfecta y definitiva sin especifica cuál era la parte que podía vender el esposo sin afectar la propiedad de su cónyuge, desestimando de esta forma el recurso de apelación, lo que desnaturaliza los hechos y no le da una solución definitiva a los reclamos en que se sustentó la demanda, pues se trata de un patrimonio que pertenece colectivamente a los cónyuges, siendo imposible,

antes de la disolución y partición de la comunidad, establecer la parte que le corresponde a uno y a otro.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los medios que se examinan sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el argumento de la parte recurrente en cuanto a que en los actos de venta de que se tratan debe figurar la firma de la esposa, no se corresponde con el presente caso, ya que ha quedado demostrado que Enrique López no trascendió más allá de lo debido y que por tanto no le afecta ni lesiona los derechos de Gloria Mercedes Abreu Valdez; b) que la corte a qua hizo una justa y clara evaluación de los hechos y una sana aplicación del derecho verificada y contemplada en las motivaciones de su decisión, lo que demuestra que actuó en estricto apego a la ley.

5) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios invocados en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que los recurrentes principales alegan que en los contratos de compraventa suscritos por el señor Enrique López con los hoy recurrentes incidentales no figura la firma de la señora Gloria Mercedes Abreu Valdez Vda. López, en su calidad de esposa, por lo que los indicados contratos son nulos de pleno derecho. (...) que contrario a lo afirmado por los recurrentes principales esta alzada es de criterio que los referidos contratos que dieron origen a la presente instancia no son nulos, ya que la omisión del consentimiento de uno de los esposos no es óbice para ejecución de dicho contrato por parte del comprador, ya que como bien es sabido de los bienes de la comunidad le corresponde a cada uno el 50% y en función de dicho porcentaje las partes pueden contraer obligaciones”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

7) Del examen del fallo impugnado se infiere que la corte *a qua* retuvo que los contratos de compraventa suscritos por Enrique López, cónyuge fallecido de Gloria Mercedes Abreu Valdez, no eran nulos, puesto que, a

su juicio, la falta de consentimiento de uno de los esposos no era impedimento para admitir las referidas convenciones toda vez que a cada uno le corresponde un 50% de los bienes de la comunidad y en función de este porcentaje el vendedor bien podía contraer obligaciones. Motivos por los que mantuvo la validez de los contratos en cuestión.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

9) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que, conforme a los principios que gobiernan el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, la naturaleza jurídica del estatuto conyugal, en tanto constituye un patrimonio económico, configura una genuina copropiedad de los esposos que se encuentra sujeta a determinadas reglas propias que contribuyen a hacerla una institución *sui géneris*.

10) Así las cosas, la Ley 189-01 del 12 de noviembre de 2001, coloca de manera definitiva en igualdad de condiciones a los esposos en la gestión de los bienes que conforman el patrimonio familiar, al modificar el contenido del artículo 1421 del Código Civil, que dispone que el *marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad* y que, por tanto, solo pueden *venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*; norma que es extensiva a todos los bienes de la comunidad.

11) En el caso concreto la corte pudo advertir que al tenor de los contratos de venta suscritos entre los hoy recurridos y Enrique López, en fecha 8 de mayo de 2014, este último cedió varias tareas de tierra de un inmueble que pertenecía a la comunidad de bienes entre él y Gloria Mercedes Abreu Valdez; y a pesar de que dicha jurisdicción estableciera que el vendedor tenía derecho al 50% de la comunidad, lo cierto es que el artículo 1421 del Código Civil es claro al exigir de forma expresa que para la venta, enajenación o hipoteca de los bienes de la comunidad los esposo necesitan del consentimiento de ambos.

12) Por consiguiente, la corte *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en la violación de las disposiciones establecidas en los artículos anteriormente citados, puesto que inobservó que Gloria Mercedes Abreu Valdez Vda. de López, no figura como suscriptora de los contratos de venta aportados ante

su jurisdicción y ante esta Corte de Casación, a pesar de que los terrenos vendidos presuntamente pertenecían a la comunidad legal de bienes, por lo que se necesitaba el consentimiento de la esposa para la validez de dichas convenciones, situación que no fue debidamente valorada. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1421 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de enero de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0378

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Alberto Díaz Riera.
Abogados:	Licdos. Milvio Coiscou, Jorge Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Subway Internacional B.V.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licda. Mary Fernández Rodríguez, Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Españilat Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Díaz Riera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2310824-8, residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Milvio Coiscou, Jorge Lora Olivares y al Dr. J. Lora Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0527305-6, 402-2198407-9 y 001-0160637-4, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Subway Internacional B.V., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de Holanda, con RNC núm. 1-31-11216-1 y Registro Mercantil núm. 104120SD, con su domicilio en Prinsengracht 13, 1015 DK, Ámsterdam, Holanda, debidamente representada por su directora Cynthia Mary Eadie, titular del pasaporte núm. 496792391, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Hernández Metz y a los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espailat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0083380-5, 001-0084616-1 y 001-1761786-0, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en denegación de reconocimiento y ejecución del SR. MIGUEL ALBERTO DÍAZ RIERA con relación al laudo emitido el 8 de marzo de 2019 por el árbitro único Frederic S. Ury en el Centro Americano de Resolución de Controversias de la ciudad de Hartford, CT, EE. UU.; **SEGUNDO:** Condena al SR. MIGUEL ALBERTO DÍAZ RIERA al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espailat Álvarez, abogados que afirman estarlas avanzando de su propio peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 11 d noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1ro de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Alberto Díaz Riera, y como parte recurrida Subway Internacional B.V. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Subway Internacional B.V., solicitó por vía graciosa el execuátur del laudo arbitral núm. 26-0281 S, emitido el 8 de marzo de 2019, en Hartford, Connecticut, Estado Unidos de Norteamérica, por el Centro Americano para Resolución de Controversias, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor del auto administrativo núm. 035-19-SADM-0074, de fecha 17 de mayo de 2019; **b)** Miguel Alberto Díaz Riera interpuso una demanda en nulidad de laudo arbitral y de auto de concesión de execuátur en contra de Subway Internacional B.V., demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, con las cuales presente el sobreseimiento del presente recurso de casación en virtud de la querella penal con constitución de actor civil interpuesta por la actual recurrida contra de Miguel Alberto Díaz Riera, por la supuesta violación del artículo 166, numeral 1, literales a y c, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, puesto que dicha acción es conexas con el objeto de este recurso ya que ambos se originan en el acuerdo de franquicia suscrito entre las partes el 30 de octubre de 2015, documento que está en discusión en ambos proceso, en uno se alega su inexistencia por el efecto del laudo y en el otro se

cuestiona la legitimidad del laudo que aniquila dicha convención por un supuesto incumplimiento contractual.

3) Con relación al incidente planteado conviene señalar que el sobreseimiento procede cuando entre dos acciones judiciales existe, según su naturaleza y efecto, una relación tal que la solución de una ha de influir necesariamente en la decisión de la otra.

4) Ha sido juzgado que la Corte de Casación puede, como cuestión procesal pertinente en derecho, ordenar el sobreseimiento ya sea producto de alguno de los presupuestos consignados como obligatorios o ya sea de manera facultativa, actuando bajo la órbita de una buena administración de justicia en los casos en que esta última se encuentre debidamente justificada por una causa atendible. Lo cual siempre prevalece como excepción, tomando en cuenta la naturaleza de la casación y su dimensión como procedimiento especial; por tanto, se requiere que la justificación invocada imponga la necesidad de que esta jurisdicción deba aguardar a que se resuelva el asunto prejudicial determinado o que pura y simplemente pediera incidir en lo que concierne a la decisión que se pudiese adoptar, supuesto que tiene un alcance muy amplio y vasto en el contexto de los diversos eventos propios de la particular instrucción en sede casacional que se corresponden con el sentido regulatorio del derecho y cuestiones que son propias de las normas que regulan la materia que nos ocupa.

5) En esas atenciones, se retiene que la presente pretensión incidental se fundamenta, según sostiene el recurrente, sobre una acción penal con constitución de actor civil en la que se le imputa a Miguel Alberto Díaz Riera la violación del artículo 166, numeral 1, literales a y c, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, por supuesto el uso sin autorización de la marca y signos distintivos de Subway Internacional B.V., a consecuencia de la presunta inexistencia del acuerdo de franquicia suscrito entre las partes el 30 de octubre de 2015, por efectos del laudo arbitral extranjero, cuya validez de *execuátur* se impugnó ante la corte *a qua*. Cuestión que entendemos carece de pertinencia en derecho en el entendido de que tomando en cuenta el rol de la casación, que en puridad solamente juzga la situación procesal en el contexto de la sentencia impugnada y su dimensión de legalidad, no se advierte una causa de suspensión propia del derecho en expresión limitativa que sustente ordenar el sobreseimiento, por lo que

procede desestimar dicha contestación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: falsa interpretación del artículo 1319 del Código Civil dominicano y artículos 81 y 82 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, extrapolado a una franca violación del artículo 69.4 de la Constitución dominicana; **segundo**: falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero**: desnaturalización de los hechos; **cuarto**: desnaturalización de los escritos (contrato de franquicia); **quinto**: violación a la supremacía constitucional, artículo 6.

7) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte estableció que las notificaciones realizadas por empresas privadas eran válidas, ignorando que esas entidades no se preocupan porque el mensaje llegue a sus destinatarios, es decir, que carecen de efectividad en la medida que no se puede constatar si ciertamente esta fue efectivamente realizada, así como tampoco se puede verificar la fecha en que pudo haber sido supuestamente entregada, por lo que no ofrecen las garantías mínimas a los litigantes; b) que el demandante no se percató de que era parte de un proceso arbitral hasta que le notificaron el laudo, paradójicamente a través de un alguacil, pues precisamente estos oficiales son los encargadas de que los actos procesales sean recibidos y dar fe de ello, a tal punto de que el 1319 del Código Civil es la fórmula empleada por el legislador para garantizar y salvaguardar el derecho de defensa de las partes instanciadas; c) que la jurisdicción actuante hizo una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil al indicar que el accionante debía probar que no fue notificado para participar en la sede arbitral, cuando en realidad la carga de la prueba recaía sobre la hoy recurrida, toda vez que esta fue quien afirmó que las notificaciones se realizaron de manera correcta y no aportó ninguna documentación que demostrara dicha aseveración.

8) Asimismo, continúa alegando la parte recurrente: a) que la corte desnaturalizó los hechos al señalar que el demandante declaró en su escrito justificativo de conclusiones que había recibido la demanda arbitral, a pesar de que ni la documentación ni los argumentos iban dirigidos en ese sentido; b) que es peligroso que el juzgador presuma cuestiones al margen de los elementos probatorios y que por demás nunca se plasmaron en los

debates; c) que la figura del arbitraje se sustente en la dualidad de los principios de igualdad y contradicción, por lo que en ausencia de uno de estos el proceso no puede ser validado por ningún Estado y es inoponible a las partes por ser un proceso conocido con carencias; d) que la jurisdicción actuante debió evaluar que una posible decisión extranjera fuera compatible con la Carta Magna dominicana para poder surtir efectos en este país; e) que no procedía el rechazo de la demanda en nulidad, puesto que el proceso llevado ante la sede arbitral no garantizó la participación Miguel Alberto Días Riera, por lo cual debía anularse el execuátur bajo la premisa de que las partes no se encontraban en igualdad de armas durante el procedimiento arbitral y esto claramente no puede coexistir en nuestro derecho interno, toda vez que, no respetaron las garantías mínimas del debido proceso de ley.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el tribunal arbitral respetó y salvaguardó todas garantías de derecho y las reglas del debido proceso e igualdad de arma, comprobando que el hoy recurrente no solo fue puesto en conocimiento de la demanda arbitral y los documentos en que se sustentaba, sino que también se le dio la oportunidad de defenderse, lo cual no quiso hacer en una actitud de menosprecio al principio de autonomía de la voluntad; b) que el mecanismo de notificación utilizado vía mensajería privada (UPS), cuyos efectos pretende desconocer el accionante, constituye un uso arraigado en la práctica del arbitraje internacional y tal como indicó la jurisdicción actuante este fue el contractualmente establecido por las partes en los contratos de franquicia cuya terminación decretó el tribunal arbitral; c) que nadie puede prevalecerse de su propia falta como pretende Miguel Alberto Días Riera al escudarse en que desconocía el proceso arbitral, cuando en realidad el propio arbitro plasmó que si estaba en conocimiento y que fue citado conforme al sistema de notificación elegido convencionalmente pero no quiso defenderse, todo lo cual fue verificado por la corte; d) que en el presente caso no fueron probadas ninguna de las causales de denegación de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero emitido en provecho de Subway, establecidas en el artículo 45 de la Ley 489-08 y en el artículo 5 de la Convención de Nueva York; e) que todos los medios de casación planteados por el recurrente son improcedentes y mal fundados por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) no puede en este caso el SR. MIGUEL DÍAZ alegar la ausencia de una convocatoria a su favor con ocasión del arbitraje actuando en única y última instancia por el árbitro Frederic S. Ury, primero porque el modelo de citación por vías de agencias de correo privadas u otro sistema análogo, distinto al uso del ministerio de alguacil como corrientemente se estila en la práctica judicial dominicana, fue lo que las partes envueltas en dicho arbitraje pactaron libremente en la p. 11 de su contrato de franquicia del 30 de octubre de 2014, contentivo, a su vez, de la cláusula arbitral en que se origina la competencia del árbitro único que resolvió el diferendo en el Centro Americano de Resolución de Controversias con asiento en la ciudad de Hartford, Connecticut; que más aún, esos mecanismos de notificación que involucran agencias privadas, tipo UPS, DHL Express, PDG Cargo Express, FedEx, entre otros, son una práctica arraigada y generalizada en el arbitraje internacional, cuyo uso se justifica plenamente ante la imposibilidad de que ujieres u otros oficiales de la justicia de un determinado Estado, puedan extender el radio de su autoridad o su fe pública más allá de las fronteras territoriales de sus respectivos países; que tampoco hay que perder de vista que estamos en presencia de un modelo de justicia privada, no pública, en que cualquier canal de notificación o de flujo de la información es pertinente y válido, siempre que provea un adecuado servicio de seguimiento y deje constancia eficiente tanto de la remisión de mensaje o reporte como de su recepción; que ello además hasta podría hacerse extensiva a notificaciones digitales, siempre que las partes así lo acuerden, pues, como se sabe, el arbitraje es el reino de la autonomía de la voluntad; (...) que es particularmente gráfico y revelador que sea la propia demandante quien en su escrito justificativo de conclusiones, p. 2, admita que “en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) se notificó por correo privado una demanda arbitral” en su contra, con lo que claramente da a entender que en esa data, indicada por ella misma, tuvo conocimiento de la demanda arbitral, al margen de lo que decidiera hacer después de cara a ese proceso y de que optara, más aún, si lo deseara, por no defenderse, a lo que obviamente tenía derecho, pero sin pretender más tarde prevalecerse de esta circunstancia y alegando una situación provocada gracias a su iniciativa, oponerse al a concesión del reconocimiento y al permiso de ejecución del laudo; (...) que se impone, por tanto, rechazar el requerimiento

de denegación de execuátur promovido en instancia única por MIGUEL ALBERTO DÍAS RIERA, según resulta del art. 44 in fine de la L. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (...) que cuando es el virtual ejecutado quien toma la iniciativa de llevar el asunto a la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fase contenciosa y en procura de hacer frustrara la expedición de execuátur, tiene sobre sus hombros el fardo de la prueba sobre la concurrencia de alguna de las causales impeditivas identificadas en la Convención de Nueva York de 1985, así como en el art. 45 de la L. 489-08, puesto que los dictámenes de la justicia arbitral o paccionada se presumen legítimos mientras no se demuestre lo contrario”.

11) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte retuvo que el mecanismo de notificación a través de agencia privada fue acordado libremente entre las partes en su contrato de franquicia de fecha 30 de octubre de 2014; verificando que fue el propio demandante quien reconoció en su escrito justificativo de conclusiones que en fecha 21 de septiembre de 2018 se le notificó una demanda arbitral por correo privado, lo que claramente daba a entender que tuvo conocimiento de la referida acción. De manera que, al recaer sobre este la carga de la prueba, en tanto fue el que tomó la iniciativa de impugnar en fase contenciosa la expedición del execuátur en cuestión, le correspondía demostrar alguna de las causales impeditivas del mismo identificadas en la Convención de Nueva York de 1985 y en el artículo 45 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, cosa que no hizo. Motivos por los que rechazó al fondo la demanda de que se trata.

12) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso establecer que el execuátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en la República Dominicana de una decisión dictada en el extranjero, confiriéndole la autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutoria de las que generalmente esta desprovista en el país.

13) En el marco del derecho comparado existen principalmente dos modelos extremos de execuátur para la ejecución de las sentencias extranjeras; por un lado, aquel que permite una revisión absoluta por parte del juez del lugar donde se procura ejecutar la decisión, el cual tendrá facultad para sustituirla o modificarla, y, por otra parte, el sistema de revisión limitada, que solo faculta al juez a otorgar o denegar el execuátur, ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señalados por la ley.

14) Así las cosas, conviene señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de intervención judicial limitada. De manera que el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros solo podrá ser desconocido en casos limitativos consagrados por el artículo 45 de la Ley 489-08, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 5 de la Convención de Nueva York y 5 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje, que establece lo siguiente:

“Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: 1) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal: a) que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo. b) que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras. d) que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje. e) que el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo. f) que según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje. g) que el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana. 2) Los motivos contenidos en los Párrafos b), f) y g) del apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la solicitud de obtención de exequátur para la ejecución del laudo”.

15) La parte recurrente sustenta sus medios de casación sobre la base de que, en esencia, la jurisdicción actuante no evaluó que el laudo extranjero de que se trata era contrario a nuestra Constitución, por no haberse garantizado en la sede arbitral la participación del encausado, pues

la demanda fue supuestamente notificada vía mensajería privada y no por alguacil, lo que, a su entender, era ineficaz y no podía coexistir con nuestro derecho interno, por no encontrarse las partes en igualdad de armas durante el procedimiento arbitral, transgrediéndole su legítimo derecho de defensa. Aparte de que su decisión se basó en una simple presunción que desnaturaliza los hechos y viola el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que Subway Internacional B.V., no demostró haber notificado, ni la eficacia de dicha actuación.

16) El debido proceso es un principio que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

17) Asimismo, cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

18) Respecto a la carga probatoria, es preciso señalar que esta Suprema Corte de Justicia es del criterio de que sobre las partes recae, no la facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Correspondiéndole al demandante demostrar la ocurrencia de los presupuestos de su demanda y al demandado la extinción de su obligación para liberarse de la misma, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

19) En la especie, de la revisión del laudo extranjero en cuestión, cuya traducción al idioma español fue aportada en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que, el tribunal arbitral estableció que: *la demanda del demandante fue enviada al demandado a la dirección de su restaurante Subway® asociado con el Convenio de Franquicia 64578, ubicado en el Cruce de Cocoloco del Blvd., Turístico Punta Cana, Bávaro, República*

Dominicana con el número de seguimiento UPS 1Z02WV65DA59457570 y fue recibido en o alrededor del 26 de septiembre de 2018.

20) Por consiguiente, la corte al haber desestimado la demanda en impugnación de ejecución de laudo extranjero, bajo la consideración de que Miguel Alberto Díaz Riera no demostró que se haya cometido en su contra alguna inobservancia del debido proceso que se tradujera en la violación de su derecho de defensa, pues, tal como se indica en el laudo, al mismo se le notificó de la demanda arbitral por mensajería privada a través de la empresa UPS, por ser este el mecanismo de notificación al que se obligaron las partes al admitir el arbitraje internacional como método de resolución alternativa de sus conflictos, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, pues no se advierte que la jurisdicción actuante haya sido puesta en condiciones probatorias para decidir lo contrario. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 45 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Díaz Riera, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y de los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espailat Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0379

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Faustina Sena.
Abogados:	Lic. Digno Díaz Matos y Dr. Julio Ernesto González Díaz.
Recurrido:	Cesarío Herasme Santana.
Abogado:	Lic. Oseas Octaviano Peña Peña.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Faustina Sena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002759-7, domiciliada y residente en la calle Bartolomé, casa núm. 11, esquina calle Las Marías, ciudad de Neiba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales al Lcdo. Digno Díaz Matos y al Dr. Julio Ernesto González Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002360-3 y 022-0002751-0, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 62, ciudad y municipio Jaragua, provincia Bahoruco, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, edificio Plaza Central, cuarto nivel, *suite* 421, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Cesario Herasme Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0022460-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 14, sector Los Maestros, municipio de Neiba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0102936-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, edificio Victoriano Ortiz, apartamento 5, centro de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 104, esquina calle Jesús Piñeiro, plaza Pinos del Cacique, local 305, El Cacique, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00154, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado a la parte recurrida señor Cesarlo Herasme Santana, en la audiencia celebrada por ante esta alzada en fecha catorce del mes de septiembre del año dos mil veinte (14/09/2020), por falta de concluir. SEGUNDO: RECHAZA por improcedente y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto por la señora Faustina Sena, mediante el acto marcado con el No. 052/20 de fecha dieciocho del mes de febrero del año dos mil veinte (18/02/2020), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera de Bahoruco y en consecuencia CONFIRMA la sentencia marcada con el número 094-2020-SEEN-00039 de fecha siete del mes de febrero del año dos mil veinte (07/02/2020), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA, al ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera de Bahoruco, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00233/2021, dictada por esta Sala el 28 de abril de 2021, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen del procurador adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 6 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Faustina Sena, y como parte recurrida Cesario Herasme Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fechas 15 de agosto de 2006 y 20 de octubre de 2010, Onofre Herasme le vendió a Cesario Herasme Santana dos porciones de terreno de la parcela núm. 181, distrito catastral núm. 4 del municipio de Neiba; **b)** Faustina Sena, viuda de Onofre Herasme, interpuso una demanda en nulidad de actos de venta bajo firma privada en contra de Cesario Herasme Santana, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al tenor de la sentencia civil núm. 094-2020-SSEN-00039, de fecha 7 de febrero de 2020; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley 189-01; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** insuficiencia de motivos; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** desnaturalización de documentos; **sexto:** falsa interpretación y mala aplicación de la ley y la jurisprudencia; **séptimo:** violación del debido proceso y del derecho de defensa.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su desarrollo conjunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una interpretación incorrecta de la ley y de los presupuestos de la demanda al aplicar el contenido de los artículos 1108 y 2265 del Código Civil, los cuales son inoperantes en el presente caso, puesto que se trata de un terreno debidamente registrado y, por tanto, regía el principio IV de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, concerniente a la imprescriptibilidad en el tiempo; b) que las conclusiones de las partes son las que limitan el alcance discrecional del que gozan los jueces, es decir, que sirven de linderos ya que los órganos jurisdiccionales no pueden fallar de forma distinta a pena de incurrir en fallo extra o ultra petita, como en la especie, que estamos ante una sentencia rendida caprichosamente, carente de fundamento y de base legal, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del debido proceso y del derecho de defensa, lo que conlleva al nulidad de la misma; c) que la alzada desnaturalizó los documentos aportados a la causa, pues no les dio su verdadero alcance legal, al no tomar en cuenta que la parte recurrida fue condenada en defecto en virtud de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que cuando las conclusiones de la parte concluyente reposen en prueba legal deben ser acogidos, cosa que si sucedió en el presente caso con la presentación del certificado de títulos, el acta de matrimonio y el acta de defunción, lo que demuestra que el fallo recurrido carece de base legal.

4) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios invocados en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Por dicha realidad jurídica esta alzada debe responder con el siguiente razonamiento: a) Que el señor Cesario Herasme compró al señor Onofre Herasme dos porciones de terrenos de 25 MTS² de frente por 20 MTS² de fondo y 25 MTS² de frente y 25 MTS² de fondo, dentro del ámbito de la parcela No. 181 del Distrito Castratal No. 4 amparada en la matrícula o título No. 5728, expedido en el registro de título de Barahona por el Dr. Luis Ramírez Subervi, en su calidad de registrador de título del Municipio de Barahona; que examinado los referidos actos de venta por este tribunal se puede establecer que el mismo cumple de forma clara y objetiva con lo establecido en el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, en tal sentido se pudo establecer que dicho acto no está afectado por los vicios del consentimiento, por lo que es un acto que se corresponde con lo que

establece nuestro ordenamiento legal. Que además se trata de dos actos de ventas bajo firma privada hecha bajo todas las formalidades tanto de forma como de fondo, que estable nuestra legislación, por lo que los mismos se mantiene invariables en lo que las partes acordó en virtud de lo que establece el artículo 1134 del Código Civil Dominicano el cual establece *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*. por lo que esta alzada le da aquiescencia a dichos actos de ventas en vista de que fueron la voluntad de las partes, demostrándose que el señor Cesario Herasme es el propietario del inmueble antes mencionado por haberlos comprado al señor Onofre Herasme; conforme a la documentación puesta a la consideración de esta alzada. Que además, esta alzada ha podido comprobar que los contratos de ventas bajo firma privada sobre las porciones de terrenos que actualmente se encuentran en litis firmados entre los señores Onofre Herasme y Cesario Herasme fueron registrados en fechas primero del mes de diciembre del año dos mil seis (01/12/2006) y el segundo el dieciséis del mes de diciembre del año dos mil diez (16/12/2010), por lo que debe establecer que el señor Cesario Herasme tiene posesión de la tierra desde el año 2006 y 2010 y que la demanda en su contra de nulidad de venta es del año dos mil diecinueve 2019, lo que se puede considerar como una reacción retardada”.

5) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

6) Del examen del fallo impugnado se infiere que la corte *a qua* retuvo que los contratos de venta cuya nulidad se demandaba cumplían de forma objetiva y clara con las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, de manera no podía establecerse que estos estuvieran afectados por vicios del consentimiento, y, por tanto, al haberse realizado conforme a lo establecido por nuestro ordenamiento legal debía dárseles aquiescencia y mantenerlos invariables de acuerdo a lo estableció por el artículo 1134 del

referido código normativo. Aparte de que las convenciones en cuestión se registraron en fechas 1ro de diciembre de 2006 y 16 de diciembre de 2010, teniendo el comprador la posesión de las tierras vendidas, por lo que, en vista de que la demanda se interpuso en el año 2019, consideró la acción como retardada. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

7) La parte recurrente entre sus argumentos sostiene que la corte *a qua* interpretó erróneamente los presupuestos de su demanda al aplicar el artículo 1108 del Código Civil para solucionar el asunto y desbordó las conclusiones de las partes.

8) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de su demanda, quedando las facultades de los jueces limitadas, por lo que se les impide, en principio, que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración.

9) Asimismo, es preciso señalar que conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad, teniendo el tribunal de alzada la obligación de decidir el litigio por vía reformación, ponderando íntegramente las conclusiones y los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

10) En el caso concreto, según se desprende de la lectura del acto núm. 052-20, de fecha 8 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, contenido del recurso de apelación que apoderado a la corte *a qua*, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, la hoy recurrente estableció que: (...) el fundamento legal esgrimido por (...) *FAUSTINA SENA*, por ante el Tribunal *a-quo*, en apoyo a su demanda, se basó: **PRIMERO:** por ser esposa sobreviviente común en bienes, del *de-cujus Onofre Herasme*, cuya parcela en cuestión fue adquirida durante la unión matrimonial entre ambos, lo cual no fue punto controvertido durante el proceso, lo que le da calidad y derecho a dicha señora para actuar en justicia; **SEGUNDO:** violación a la ley 189-01, que modifica el artículo 1421, del C. C. Dom, el cual prohíbe por sí solo a uno de los esposos vender bienes

de la comunidad; y **TERCERO**: violación al artículo 1599, del C. C. Dom, el cual dice: “La venta de la cosa ajena es nula de nulidad absoluta”.

11) De lo anterior se colige que la apelante hizo énfasis en que el fundamento de su demanda en nulidad era supuesta violación del artículo 1421 del Código Civil por supuestamente haberse vendido un inmueble de la comunidad de bienes sin su consentimiento. Situación que fue retenida por el tribunal de primer grado al establecer en su sentencia, también aportada en ocasión del presente recurso, lo siguiente: *de manera presumida, se puede verificar en el expediente, que los hechos alegados por la parte demandante y que dieron origen a la presente demanda, consisten en que: “el señor Onofre Herasme, le vendió al señor Cesario Herasme Santana, dos solares dentro del ámbito de la parcela No. 181, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, (...) sin el consentimiento de su esposa Faustina Sena de Herasme, ya que los mismos están casados por el vínculo del matrimonio legal (...)”.*

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al basar su decisión únicamente en la consideración de que no procedía la nulidad de los contratos de venta en cuestión por cumplir estos con las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, sin ponderar las pretensiones de la demandante original orientadas a obtener la nulidad de dichas convenciones por supuestamente haberse llevado a cabo sin su consentimiento, en inobservancia del artículo 1421 del referido código normativo, incurrió en una errónea valoración de los presupuestos de la demanda y transgredió las reglas que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación. Por tanto, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) La Ley 189-01 del 12 de noviembre de 2001, coloca de manera definitiva en igualdad de condiciones a los esposos en la gestión de los bienes que conforman el patrimonio familiar, al modificar el contenido del artículo 1421 del Código Civil, que dispone que el *marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad* y que, por tanto, solo pueden *venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*; norma que debe ser observada y es extensiva a todos los bienes de la comunidad.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo,

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1421 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00154, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de octubre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0380

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lala S. R. L.
Abogado:	Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A.
Recurrido:	Delta Comercial S. A.
Abogados:	Lic. José Manuel Batlle Pérez y Licda. Michelle Marie Moni Barreiro.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lala S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana bajo el RNC núm. 1-01-08637-8, con su domicilio

social y asiento principal en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Miriam Astudillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-000889-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003 casi esquina avenida Gustavo Mejía-Ricart, Torre Profesional Biltmore I, suite 701 A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Delta Comercial S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana bajo el RNC núm. 1-01-01193-9, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Luperón esquina avenida Rómulo Betancourt de esta ciudad, debidamente representada por su presidente José Antonio Najri, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1694129-5 y 001-1808601-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00261, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación, uno principal de carácter parcial interpuesto por la entidad LALA. S. A., y otro incidental con carácter general interpuesto por la entidad DELTA COMERCIAL. C. por A., ambos contra la Sentencia Civil núm. 037-2019-SSEN-00973, de fecha 12 de septiembre de 2019. dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y. en consecuencia, se CONFIRMA la decisión apelada. SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta,

Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lala S. R. L., y como parte recurrida Delta Comercial S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Lala S. R. L., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Delta Comercial S. A., sustentada sobre los deterioros supuestamente causados por esta última al levantar la oposición trabada en sus manos sobre determinados vehículos de motor propiedad de Auto Venta Raymi, S. A., la cual fue parcialmente acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00973, de fecha 12 de septiembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal y parcial por la demandante original y de manera incidental y general por la demandada, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se fusione el presente expediente con el recuso núm. 001-011-2021-RECA-02140, por estar dirigidos contra la misma sentencia, en aras de una sana administración de justicia, economía procesal y para evitar una contradicción de decisiones.

3) Con relación a la referida solicitud es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Sala que la fusión de expedientes tiene por finalidad procurar una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos, la cual procede en casación siempre que los recursos cumplan con las condiciones de ser interpuesto a propósito del mismo proceso y que ambos estén en estado de fallo.

4) En la especie, según se retiene de la revisión del sistema de registro público de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02140 ciertamente se encuentra vinculado al presente caso por estar dirigido contra la misma sentencia y por figurar las mismas partes, sin embargo, este no se encuentra en estado de fallo, lo que impide que pueda ser fusionado con el que ahora nos ocupa para ser decididos conjuntamente. Razón por la que procede desestimar la solicitud de fusión, valiéndose este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: mala ponderación de los daños causados y falta de motivación propiamente dicha.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* ponderó como justa la indemnización de RD\$10,000,000.00, que en modo alguno es suficiente para cubrir los daños ocasionados, en virtud de que con la oposición se estaba garantizando un cobro de US\$1,400,000.00 y con el levantamiento ilegal de la recurrida, más el cese de las operaciones de Auto Venta Raymi, el crédito en cuestión quedó en un estado de incobrabilidad; b) que los daños debían ser evaluados partiendo de la suma por la cual se hizo la oposición y del hecho de que los vehículos sobre los cuales se trabó si garantizaban el pago, al estar valorados en la suma de US\$1,200,000.00; c) que la alzada limitó su razonamiento en cuanto a la indemnización en dos simples párrafos, sin realizar un análisis profundo de los hechos, documentos aportados y la gravedad de la falta, los cuales dejaban claro la suma del crédito perseguido, el valor de los vehículos de motor sobre los cuales se les dijo no hacer levantamiento de la oposición y el actual estado de incobrabilidad de la acreencia, lo que demuestra que la sentencia impugnada carece de motivación respecto al monto indemnizatorio, pues no se hizo un análisis preciso o cálculo simple para determinar el por qué la corte entiendo como justo resarcir por RD\$10,000,000.00 un crédito ascendente a US\$1,400,000.00.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que Lala, S. R. L., no puede alegar ningún tipo de daño pues la sentencia núm. 586/11 que valida el embargo retentivo, lo que establece es que Delta Comercial, S. A., le entregue a la demandante los

valores y efectos mobiliarios de los que se reconozca deudora de Auto Venta Raymi, que era lo correcto, pues con la figura del embargo retentivo eso mismo es lo que sucede, empero, en el presente caso no es así, pues Delta Comercial, S. A., no tenía en su posesión ningún valor o efecto mobiliario que fuera propiedad de Auto Venta Raymi, debido a que no era deudora de dicha entidad; b) que la corte *a qua* no debió establecer condena por daños y perjuicios porque eran improcedentes, por tanto el primer y único medio de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero muy especialmente por ser un aspecto de fondo que escapa a la competencia de esta Suprema Corte de Justicia.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La entidad Lala, S. A., recurre en apelación la sentencia que nos ocupa por inconformidad con el monto indemnizatorio. En resumen, sostiene que el juez *a quo* no valoró el alcance de los daños y perjuicios sufridos y el monto es irrisorio. Procura que sea aumentada la suma indemnizatoria a un millón cuatrocientos mil dólares estadounidenses con cero centavos (US\$1,400,000.00). La juez *a quo* condenó a la entidad Delta Comercial, S. A., a pagar la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 10,000,000.00), como reparación de los daños por la entidad Lala, S. A. Que, si bien procede condenar a la entidad Delta Comercial, C. por A., al pago de una indemnización por el daño causado, la misma debe ser razonable y en proporción al perjuicio causado, el cual ha sido probado y la indemnización pronunciada resulta suficiente en proporción a los hechos relatados; razón por la cual se confirma esta parte de la sentencia (...).”

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que cada una de las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo que el tribunal de primer grado condenó a la entidad originalmente

demandada al pago de la suma de RD\$10,000,000.00; monto que consideró razonable y proporcional al daño causado con el levantamiento de la oposición trabada en manos de Delta Comercial, S. A., a pesar del argumento presentado por la demandante original en cuanto a que la suma indemnizatoria debía ser fijado en la suma de US\$1,400,000.00, por ser este el supuesto valor de la acreencia dejada de cobrar. Motivos por los que confirmó dicho aspecto de la sentencia impugnada.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos como parámetros propios de lo que es la reparación integral, para lo cual necesariamente deben tomar en cuenta la magnitud de los daños que se pretenden resarcir, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

12) En el presente caso, la corte *a qua* al confirmar la suma de RD\$10,000,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por Lala S. R. L., bajo la consideración de que dicho monto era razonable y proporcional con relación a los hechos alegados, ofreció motivos pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, pues se trata del resarcimiento de daños y no de la compensación de la acreencia que la actual recurrente alega ostentaba sobre la entidad Auto Venta Raymi. Razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación por ser el monto indemnizatorio el único aspecto cuestionado.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1184, 1226 y 1229 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lala S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00261, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0381

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Naiboa Caribe, S. A.
Abogados:	Lic. Cesar Alejandro Guzmán Lizardo, Dra. María Virginia de Moya Malagón y Dr. Jesús María Ferrand.
Recurrido:	Fontainebleau Beach Resort Hotel & Casino, S. R. L.
Abogada:	Licda. Tania María Karter Duquela.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hotel Naiboa Caribe, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero,

esquina avenida Winston Churchill, Plaza Central, *suite* 355, de esta ciudad, debidamente representada por Cesar Aníbal García Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084817-5, con su domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Cesar Alejandro Guzmán Lizardo y a los Dres. María Virginia de Moya Malagón y Jesús María Ferrand, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128466-9, 001-0911465-2 y 001-1246654-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fontainebleau Beach Resort Hotel & Casino, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 404, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por José Félix Cabrera, titular de pasaporte norteamericano núm. 104125495, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Tania María Karter Duquela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098579-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apartamento 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la razón social Hotel Naiboa Caribe, S.A., y de forma incidental por Fontainebleu Beach Resort y Casino, S.R.L., mediante actos Nos. 161/2017 y 1176/2017, de fechas 25 de julio de 2017 y 08 de agosto de 2017, respectivamente, diligenciados el primero por el ministerial Freney Morel Morillo, de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y en consecuencia modifica el numeral segundo de la sentencia para que diga de la siguiente manera: “Segundo: Acoge parcialmente en cuando al fondo la presente demanda,

en consecuencia declara resuelta la promesa de venta, suscrita entre las partes en fecha 15 de enero de 2008, por incumplimiento del comprador; en consecuencia: a) En virtud de la resolución decretada ordena a la entidad Hotel Naiboa Caribe S. A., devolver a Fontainebleau Beach Resort, S.A., la suma de cuatro millones de dólares US\$4,000,000.00, recibidos al momento de la suscripción del contrato. b) Condena a Fontainebleau Beach Resort S. A., a pagar a favor de Hotel Naiboa Caribe S. A., la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hotel Naiboa Caribe, S. A., y como parte recurrida Fontainebleau Beach Resort Hotel & Casino, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Hotel Naiboa Caribe, S. A., vendedora, y Fontainebleau Beach Resort Hotel & Casino, S. R. L., compradora representada por José Félix Cabrera, suscribieron un contrato de promesa de venta; **b)** Hotel Naiboa Caribe, S. A., interpuso una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de José Félix Cabrera y Fontainebleau Beach Resort Hotel & Casino, S. R. L., la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00332, de fecha 14 de marzo de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal e incidental, recursos que fueron parcialmente acogidos por la corte *a qua*, modificando la sentencia impugnada en cuanto a declarar la resolución del contrato, en lugar de su ejecución, y condenar a la parte originalmente demandada, Fontainebleau Beach Resort Hotel & Casino, S. R. L., al pago de RD\$1,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** violación de la ley por inobservancia o errónea interpretación de los artículos 40.15 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto:** mala Aplicación de la ley por desproporcionalidad en las Indemnizaciones, violación del artículo 1149 del Código Civil y al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer y segundo aspecto de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó las pretensiones de la demandante original al establecer que esta intentaba cobrar la totalidad del precio del inmueble, cuando en realidad procuraba el pago de los intereses y moras aplicables por la cláusula penal acordada

en el artículo segundo, párrafo III, del contrato de promesa de compraventa. Incurriendo con la aludida interpretación en la contradicción de motivos y en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; b) que la alzada ordenó una serie de prerrogativas en perjuicio de la accionante primigenia que resultan injustas, puesto que el contrato en cuestión contempla penalidades para la parte que incumpliera con sus obligaciones, nada de lo cual fue tomado en cuenta por dicha jurisdicción, permitiendo que la hoy recurrida se beneficiara de su propia falta; c) que la corte ignoró la naturaleza mixta de la cláusula penal, pues así como servía para constreñir a la deudora también resarcía los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, lo que demuestra que se hizo una mala aplicación del artículo 1129 del Código Civil; d) que en la sentencia impugnada no se verifica una correcta evaluación de los contratos aportados al proceso, toda vez que de haber sido examinados se hubiese podido comprobar que establecían clara y expresamente la fórmula de los intereses, las moras y muy especialmente la penalidad por incumplimiento, nada de lo cual fue considerado por la alzada.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la apelante, en sus complejas conclusiones, solicitó la resolución del contrato, el pago de las sumas restantes del precio de la venta y la ejecución de la cláusula penal, pretensiones que entran en contradicción y son imposibles de ejecutar pues no se puede condenar una disposición contraía a la ley, en virtud de que la resolución tiene efectos retroactivos que hacen desaparecer la convención; b) que entre el dispositivo y la motivación del fallo objetado no existe contradicción, pues la corte *a qua* constató que no se trataba de una errónea ponderación de conclusiones por parte del tribunal de primer grado, sino de la imposibilidad de acogerlas por los motivos indicados; c) que la alzada valoró las pruebas y motivo debidamente su decisión en un sentido claro y sujeta a los principios legales dándoles el carácter inherente a su propia naturaleza y cumpliendo con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a tal punto de que no se modificaron ni se alteraron las pretensiones de la demandante original, sino que, por el contrario, el juez se amparó en nuestro sistema legal para basar su solución en un texto legal que impide acoger las conclusiones presentadas por ser estas contradictorias y entrar en conflicto con las normas que regulan los contratos sinalagmáticos, haciendo uso de una interpretación dinámica de la ley sobre las cuales los

jueces tienen facultades soberanas; aplicando la sana crítica regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, por lo cual, estos medios deben ser rechazados.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La exégesis combinada de los artículos 1183 y 1226 del Código Civil, antes citados, evidencian que la rescisión, por un lado, y, la ejecución de la cláusula penal, por el otro, son pretensiones contrapuestas y en consecuencia de imposible ejecución concomitante, puesto que si se determina la resolución del contrato, lejos de ordenarse el pago del precio restante, la consecuencia resultante sería la devolución de las sumas recibidas por el vendedor como avance del pago de la compra de los inmuebles, lo que resulta contrario a su subsiguiente petición de que le sea pagado el restante del precio en adición a los intereses acumulados. Esto es en razón de que ha sido establecido que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso, pero, cuando es resuelto por inexecución de las obligaciones de una de las partes, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si los términos contractuales no hubieran jamás existido. Así, cuando el tribunal ordena la resolución de la venta por no haber pagado el comprador la totalidad del precio, el tribunal debe ordenar también el reembolso al comprador de la parte del precio pagado aunque esto no haya sido demandado; Los documentos que obran en el expediente evidencian el incumplimiento contractual, y la existencia de los requisitos legales para resolver el contrato de marras, sin embargo en consecuencia debe la negociación ser retrotraída al momento en que se encontraba antes de efectuarse, por lo que deben ser devueltos en manos de los demandados, recurrentes incidentales, los cuatro millones de dólares (US\$4,000,000.00), pagados al momento de la suscripción del contrato y por los cuales se otorgó descargo y finiquito legal. Que la demandante primigenia, persigue además de la resolución dispuesta, la ejecución de los términos contractuales que estipulan el pago de intereses a título de cláusula penal en caso de incumplimiento a fin de constreñir al deudor de la obligación, petición incompatible con la resolución, por lo que lo procedente es, ante la existencia comprobada de los requisitos que configuran la responsabilidad civil contractual, es decir; a) un contrato válido entre las partes y b) un incumplimiento contractual; debe aplicarse el más sano sentido de justicia, sin

extralimitarse de las cuestiones litigiosas o el objeto de la demanda; en ese sentido, esta alzada es del criterio que debe condenarse al incumplidor a reparar los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual, pero, no tomando como parámetro la cláusula penal que fue disuelta por la resolución decretada.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la ejecución de las cláusulas penales que estipulan el pago de intereses a fin de constreñir al deudor de la obligación, son incompatibles con la solicitud de resolución judicial. De manera que, al verificarse el incumplimiento de la compradora por no haber pagado la totalidad del precio, procedía, a su juicio, dictaminar la resolución del contrato de promesa de venta, ordenar el reembolso de las sumas pagadas por la demandada original, dado a que la negociación debía ser retrotraída al momento en que se encontraban las partes antes de suscribirla, y condenar a Fontainebleau Beach Resort Hotel & Casino, S. R. L., al pago de RD\$1,000,000.00 como justa indemnización por los daños causados en ocasión de su incumplimiento.

9) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó sus pretensiones al establecer que la apelante principal pretendía que fuera pagado el precio restante de la venta y que fuera ejecutada la cláusula penal, cuando asegura que solicitó el pago de la suma de RD\$4,572,083.00 por ser este el monto de los intereses y la mora que se desprendían de la cláusula penal establecida en el artículo segundo, literal b, párrafos II y III, del contrato intervenido entre las partes.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de las pretensiones de las partes cuando las modifican o interpretan de manera errónea, pues este vicio se configura cuando a las solicitudes ponderadas no se le ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se puede constatar que la apelante principal, hoy recurrente, concluyó solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: (...) *Segundo: Revocar parcialmente la indicada sentencia en el segundo dispositivo, para que en lugar de ordenar la ejecución de la primera venta, diga se ordena la rescisión del contrato; confirmando en consecuencia el resto de dicho dispositivo, que dice así: "... y en virtud del mismo ordena al a entidad Fontainebleau Beach Resort, S.A., a cumplir con el pago de cuatro millones quinientos veintisiete mil ochenta y tres dólares estadounidenses (US4,572,083..) o su equivalente en pesos dominicanos, que adeuda a la fecha a la parte hoy demandante la entidad Hotel Naiboa Caribe, S.A."; por incumplimiento de contrato a cargo de la compañía Fontainebleau Beach Resort, S.A., tal y como se establece en la cláusula segunda, literal b, párrafos segundo y tercero, del contrato intervenido entre las entidades Fontainebleau Beach Resort, S.A., y Hotel Naiboa Caribe, S.A., de fecha 15 del mes de enero del año 2018, monto este de los cuatro millones veintisiete mil ochenta y tres dólares estadounidenses (US\$4,572,083.00), que representa de los intereses moratorios y el pago de los intereses propiamente dichos, según se establece en el contrato de referencia, específicamente en la cláusula ya indicada, calculados los mismo a partir de la fecha de incumplimiento de la obligación a cargo de la compañía Fontainebleau Beach Resort, S.A., y hasta la ejecución total y definitiva de la sentencia a intervenir, sin perjuicio de la mora e intereses vencidos y por vencer hasta la ejecución total y definitiva de la sentencia a intervenir (...).*

12) Por consiguiente, se retiene que las pretensiones de Hotel Naiboa Caribe, S. A., estaban orientadas a que se revocara parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada, que ordenó la ejecución contractual, para que se estableciera la resolución del contrato, y que se mantuviera en todas sus partes la condena al pago de la suma de US4,572,083.00; monto que aparentemente, y contrario a lo valorado por la jurisdicción de alzada, solo constituía el pago de los intereses y moras establecidos en los párrafos II y III del artículo segundo de la convención en cuestión, según se desprende de las propias conclusiones de la apelante principal, hoy recurrente, y no la resolución del contrato y a su vez la ejecución de la obligación principal del comprador, como erróneamente interpretó la corte de apelación.

13) Así las cosas, y a propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que en el ámbito contractual el artículo 1183 del Código Civil establece la resolución judicial como regla general ante la terminación de

contratos por incumplimiento. Y en virtud de esta figura el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución o inobservancia es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

14) Igualmente, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los contratos también constituyen actos de previsión que no solo tienen el alcance de lo que las partes libremente hayan negociado desde el punto de vista de las obligaciones y la óptica económica, sino que sirve como elemento para que los suscribientes prevean las consecuencias y secuelas de las probables faltas a sus compromisos frente a las posibilidades razonablemente previsibles en el contexto convencional.

15) Conforme a los artículos 1226 y 1229 del Código Civil, las cláusulas penales son aquellas por las cuales una persona –para asegurar la ejecución de un convenio– se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento en compensación de los daños y perjuicios que el acreedor haya podido experimentar por inejecución de la obligación principal.

16) Respecto al argumento sobre mantener la vigencia de la cláusula penal a pesar de la resolución contractual, ha sido juzgado por la Corte de Casación Francesa, país de origen de nuestra legislación, que cuando el finiquito de una obligación principal se efectúa por una resolución judicial o de mutuo acuerdo, se mantiene el vigor de la cláusula penal. Esto así, debido a que la causa que genera la resolución y la manifestación de la cláusula penal es precisamente el incumplimiento de su obligación por una de las partes, por lo que basta con que se demuestre la inobservancia convencional para admitir la ejecución de la cláusula penal, u optar por la reparación integral del daño en los casos en que la autoridad jurisdiccional así lo entienda necesario.

17) El presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, versó sobre la resolución judicial de un contrato de promesa de venta por supuestamente haber incumplido el comprador en el pago del precio; demanda con la cual también se pretendía la ejecución de la cláusula penal.

18) Para mayor comprensión de lo que se pretendía con la ejecución de la llamada cláusula penal, se hace necesaria la transcripción textual del artículo segundo, párrafos II y III del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, y dispone lo siguiente: *Párrafo II: Las partes convienen que por*

el monto pendiente de pago de la suma de tres millones de dólares norteamericanos (US\$3,000,000.00), establecidos en el artículo Segundo C. El comprador pagará un interés anual de un ocho (8%) por ciento pagadero mensualmente a partir del diez (10) de diciembre del dos mil ocho (2008). Párrafo III: Los pagos que corresponda efectuar, en virtud del presente contrato, se consideran realizados oportunamente si los efectúa en las fechas acordadas. Si los pagos no se realizan dentro de dichas fechas generarán un dos (2%) por ciento de interés mensual como penalidad o mora por atraso a pago a capital y un uno y medio por ciento (1.5%) de penalización por atraso a pago de intereses.

19) De lo anterior se retiene que, tal y como juzgó la corte *a qua*, la cláusula en cuestión se refiere al pago de intereses moratorios atribuidos al retardo en el cumplimiento de la obligación principal por parte del comprador, es decir, que se trataba de una medida de constreñimiento unida directamente al pago del precio en las fechas convenidas, que es lo que realmente es discordante con la resolución contractual por estar íntimamente vinculada a la ejecución de la convención. Por tanto, no se trata de una penalidad acordada entre las partes a modo de compensación por los daños y perjuicios que el acreedor haya podido experimentar por la inejecución íntegra de la obligación de que se trata.

20) En esas atenciones, la corte *a qua*, a pesar de interpretar erróneamente que las sumas reclamadas comprendían en parte el pago de la suma restante del precio, cuando en realidad solo constituían los intereses y mora, al desestimar la ejecución de la denominada cláusula penal, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable en estos aspectos la sentencia impugnada, puesto que en el caso en concreto no se trataba de una cláusula penal propiamente dicha, establecidas con la intención de compensar o resarcir los daños y perjuicios que se hubiesen podido causar con el incumplimiento contractual, sino de unos intereses moratorios para el caso en que la accionante hubiese optado por ejecutar el contrato, lo cual no sucedió, por tanto, en vista del incumplimiento contractual por falta de pago se justificaba la resolución ordenada judicialmente. Motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados.

21) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua*

incurrió en un fallo *infra petita* al valorar los daños en RD\$1,000,000.00, consideración que resulta desproporcional a la indisponibilidad legal de un inmueble que conlleva gastos de financiamiento, mantenimiento, limpieza, seguridad, desalojo de invasores y pago de impuestos por más de una década, en adición a los daños morales que afectan la tranquilidad espiritual y económica del Hotel Naiboa Caribe, S. A., de lo que se hubiese liberado si la recurrida cumplía con su obligación; b) que el artículo 1149 del Código Civil indica que el acreedor tiene derecho a cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido, situación que, en este caso, lo es la falta de pago del precio resultante de la venta del inmueble, ascendente a RD\$2,000,000.000.

22) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la parte recurrente indica que la corte *a qua* violó el artículo 1149 del Código Civil y el principio de razonabilidad establecido por nuestra constitución, sin embargo, dicha jurisdicción se refirió en todo momento a la evaluación y cálculos económicos realizados para retener el monto de las condenaciones; b) que la alzada, para formar su convicción, no solo ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además valoró de forma atinada la documentación depositada, haciendo un correcto uso de su poder soberano de apreciación; c) que el vicio alegado por Hotel Naiboa Caribe, S. A., escapa a la censura de la casación, pues la corte cumplió con el objeto esencial que es la reparación integral del daño, sin incurrir en la irracionalidad de la cuantía de la indemnización o en ausencia de motivos que le impida a esta Corte de Casación comprobar que dicha entidad ha sido adecuadamente compensada o que represente una razón que justifique la casación con envío.

23) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

24) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó el monto indemnizatorio en los

siguientes motivos: *Que el perjuicio percibido por la parte demandante Hotel Naiboa Caribe S. A., se traduce, entre otros, en la imposibilidad de ejercer negociación alguna en relación a los terrenos vendidos a Fontainebleau Beach Resort S. A., provocando la imposibilidad de captar nuevos clientes o inversionistas que se interesaren en ellos; en tal sentido esta alzada es del criterio que un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) resulta una suma justa para resarcir el daño contractual ocasionado.*

25) Así las cosas, la corte *a qua* al establecer la suma de RD\$1,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual, dada la imposibilidad de disposición del inmueble de que se trata, no expuso fundamentos suficientes en derecho que permitan verificar que dicha suma ciertamente repara los detrimentos que se hubiesen podido causar, puesto que dicha jurisdicción debió tomar en cuenta, como cuestión imperativa de la tutela judicial efectiva en tanto al deber puesto a su cargo y derecho del justiciable, exponer más a fondo la magnitud de los daños a partir del valor del inmueble objeto de la convención y del tiempo que ha transcurrido sin ser subsanados, a fin de conferir legitimación racional a la sentencia impugnada. Por consiguiente, al no hacerlo, incurrió en los vicios de legalidad invocados y, por tanto, procede acoger en este aspecto el presente recurso de casación, anulando consecuentemente el fallo impugnado en cuanto al monto indemnizatorio.

26) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1184, 1226 y 1229 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, por motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0382

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Agustín Lasose.
Abogados:	Licdos. Francisco Muñiz Pou y Francisco Muñiz Acosta.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis. Miguel Rivas, Norman De Castro, José Gómera, Sebastián Urraca, Michael Decena, Jay Marcus e Iván Chevalier.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Agustín Lasose, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1688595-5, con domicilio en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y con domicilio de elección en la avenida Santo Tomas de núm. 101, edificio Decom, primera planta, Zona Universitaria, de esta ciudad; Por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados, Francisco Muñiz Pou y Francisco Muñiz Acosta, portadores de las cédulas de identidad y Electoral números 001-0752217-9 y 402-2511096-0, con su estudio profesional abierto para los fines y consecuencias de este proceso en la avenida Santo Tomas de Aquino núm. 101, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio MPA, primera planta, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, institución organizada por la Ley número 6133 (Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana) del 17 de diciembre del año 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, torre Banreservas, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Lic. Simón Lizardo Mezquita, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0026104-0; Juan Pablo Pión Báez y Felipe Marino Pérez, portadores de las cédulas de identidad electoral núms. 001-0157564-5 y 001-0147716-4, ambos con elección de domicilio en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, torre Banreservas, ensanche Piantini, de esta ciudad. Por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Luis. Miguel Rivas, Norman De Castro, José Gomera, Sebastián Urraca, Michael Decena, Jay Marcus e Iván Chevalier, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0794943-0, 001-0144955-1, 001-751130-5, 402-2298817-8, 223-0077330-0, 031-0555364-2 y 001-1833871-4, respectivamente, con su estudio profesional conjunto en el núm. 57 de la avenida Correa y Cidrón casi esquina avenida Abraham Lincoln, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Igualmente figuran Inmobiliaria Joli, S. R. L., Lissette Roselis de la Goico Rodríguez y Ángel Carlos de la Huerga, contra quienes esta Sala pronunció el defecto mediante resolución núm. 1376-2022 de fecha 26 de agosto de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00633 dictada el 9 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Elsa Agustín Lasose, mediante acto número 193/2018, de fecha 13 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-001524, de fecha 30 de noviembre del 2017, relativa al expediente núm. 036-2016-ECON-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, Juan Pablo Pion Báez y Felipe Marino Pérez, expresan sus medios de defensivos; c) Resolución núm. 1376-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida, Inmobiliaria Joli, S. R. L., Lisette Roselis de la Goico Rodríguez y Ángel Carlos de la Huerga; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de diciembre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Elsa Agustín Lasose, como recurridos Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, Juan Pablo Pion Báez, Felipe Marino Pérez, Inmobiliaria Joli, S. R. L., Lissette Roselis de la Goico Rodríguez y Ángel Carlos de la Huerga. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 9 de mayo de 2012, la recurrente firmó un contrato de venta de inmueble con la entidad Inmobiliaria Joli, S.R.L., representada por Lissette Roselis de la Goico Rodríguez, respecto del apartamento Z-202, bloque 07, nivel 02, sector la Meseta de Arroyo Hondo, el condominio residencial las Margaritas IV, carretera a la Isabela; el 16 de septiembre del año 2014, dicha recurrente firma el contrato de venta con privilegio con el Banco de Reservas, firmando en representación de esta Juan Pablo Pion Báez, gerente y Felipe Marino Pérez Guzmán, oficial de negocios, así como con la entidad Inmobiliaria Joli, S. R. L., de su parte Ángel Carlos de la Huerga, participó en calidad de tasador del inmueble; b) alegando una serie de irregularidades, componendas, mala fe e incumplimiento del contrato por la falta de entrega del inmueble en el tiempo convenido, la actual recurrente demanda en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurridos, el tribunal de primer grado apoderado acogió en parte dicha acción ordenando la entrega debidamente terminado con todas sus áreas comunes y servicios comunes en funcionamiento del inmueble condenando a la entidad Inmobiliaria Joli, S. R.L., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 como indemnización, más un 1.5% de interés judicial mensual y excluyó a los demás instanciados mediante la sentencia número 036-2017-SSen-001524, de fecha 30 de noviembre del 2017; c) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación parcial en lo referente a la exclusión de Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, Juan Pablo Pion Báez y Felipe Marino Pérez, Lissette Roselis de la Goico Rodríguez y Ángel Carlos de la Huerga; la corte rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, el cual está siendo recurrido en casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de motivación; **segundo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte

se circunscribe a redactar las motivaciones erradas del tribunal de primer grado, sin que se refiriera a sus conclusiones, dejando su sentencia carente de motivos; que los jueces de fondo hicieron una errónea apreciación de los hechos y los medios probatorios, al excluir de responsabilidades a Lissette Roselis Rodríguez, en su calidad de gerente de la entidad Inmobiliaria Joli, SRL., Juan Pablo Pion y Felipe Marino Pérez Guzmán, en su calidad de gerente y oficial de servicios del Banco de Reservas de la República Dominicana, bajo el supuesto de no haberse aportado la prueba de mala fe, y la actuación negligente, cuando en este caso fue emitida información falsa para obtener préstamo en concierto y común acuerdo unos con otros, perjudicándola considerablemente; que en cuanto a Ángel Carlos de la Huerga, este informó en la tasación que realizó que el inmueble estaba recién terminado, sin ser cierto, lo cual constituye una falta pues la exponente para el referido préstamo se sirvió de dicho informe, sin que brinde las comprobaciones de lugar para garantizar la fiabilidad y credibilidad del valor de la tasación del inmueble; que no se puede afirmar que no hay daño cuando la recurrente tiene un compromiso, una deuda de 1.5 millones que tiene que pagar religiosamente, ya que en caso contrario perdería todo su patrimonio, y tiene poco más de 10 años, sin poder mudarse al apartamento en cuestión.

4) De su parte la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, se defiende indicando que el conflicto es exclusivo entre Inmobiliaria Joli y la recurrente lo cual no compromete la responsabilidad civil del banco, ya que esta solo es un tercero imparcial, que, como entidad de intermediación financiera, desembolsó un prestamos hipotecaria bajo las políticas internas sin obviar cada uno de los procedimientos marcados en sus estatutos internos y que estos constituyen practicas normales dentro del procedimiento bancario dominicano; que la recurrente no señala específicamente aquellos puntos en que la corte no estatuyó; que no basta con que el medio sea simplemente enunciado en el memorial de casación, se precisa para su correcta configuración una redacción precisa que posibilite a la Suprema Corte de Justicia poder examinar el aludido medio; que la corte motivó debidamente con fundamentos y apegada al derecho; que la recurrente señala que el medio que está invocando es el de violación a la ley, y, por otro lado, para sustentar dicho medio, hace referencia a inobservancia y errónea interpretación, los cuales, claramente,

se tratan de medios distintos al invocado; no se tiene bien claro cuál es el medio invocado por el recurrente.

5) Contra Inmobiliaria Joli, S. R. L., Lissette Roselis de la Goico Rodríguez y Ángel Carlos de la Huerga, esta Sala pronunció el defecto mediante resolución núm. 1376-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, por lo que no hay defensa al respecto.

6) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“... Respecto a la responsabilidad civil de la señora Lissete Roselis Coico Rodríguez, en su calidad de gerente y representante de la entidad Inmobiliaria Joli, S.R.L., y de los señores Juan Pablo Pion Báez y Felipe Marino Pérez Guzmán, en sus calidades de gerente y oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana, respectivamente, si bien se advierte la presencia de sendos contratos firmados por estos y la recurrente, de su estudio se concluye que en los mismos, éstos no actuaban en su propia persona, sino en representación de las entidades Inmobiliaria Joli, S.R.L., y Banco de Reservas de la República Dominicana, respectivamente, las cuales tienen personalidad jurídica propia, conforme los lineamientos del artículo 5 de la Ley Núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, siendo estas entidades quienes contraían las obligaciones y sobre quienes recaían los beneficios de dichas convenciones, por lo que dichos contratos no relacionan directamente a los indicados señores con la recurrente, así como tampoco éstos asumieron compromisos personales con la señora reclamante, no configurándose entonces la responsabilidad civil contractual. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual de los indicados señores, los hechos alegados y las pruebas aportadas al debate no permiten advertir la comisión de una falta de índole personal cometida por ellos en el discurrir de las negociaciones que dieron al traste con la venta del inmueble que nos ocupa, por los motivos siguientes: En lo que atañe a la señora Lissete Roselis Goico Rodríguez, más allá de ser socia, gerente y persona autorizada a firmar por la sociedad Inmobiliaria Joli, S.R.L., de haberle mostrado el inmueble a la recurrente, de representar a la empresa vendedora en el acto de venta, y de haberle prometido a la recurrente varias fechas de entrega del referido inmueble, no ha sido demostrado que la no entrega de éste se deba a una negligencia personal o renuencia por parte de la gerente de la compañía vendedora, sino que el incumplimiento se debe, según lo expuesto por la propia demandante, a que el edificio aún no ha sido terminado, sin que se haya demostrado*

tampoco, que la paralización de los trabajos de construcción se deba a una circunstancia atribuible a la representante de la entidad vendedora.

7) Continúa la corte expresando que: “Que al ser la razón social Inmobiliaria Joli, S.R.L., la *propietaria anterior del inmueble vendido a la demandante, el deber de entrega recaía sobre ella, y no de forma personal a su gerente. En relación a los señores Juan Pablo Pión Báez y Felipe Marino Pérez Guzmán, los hechos alegados y probados sólo dan muestra de que estos representaron al Banco de Reservas de la República Dominicana en el contrato de venta con privilegio, suscrito en fecha 15 de septiembre del 2014, descrito en el literal b del considerando 6 de esta decisión, dentro de sus atribuciones como funcionarios bancarios, sin que haya probado la demandante sus alegatos sobre que dichos señores la hicieron firmar bajo presión, y utilizando artimañas, ardidés o engaños para que tomara el préstamo, por lo que procede rechazar las pretensiones de la demandante respecto de condenar en daños y perjuicios a los señores Lisete Roselis de la A. Goico Rodríguez, Juan Pablo Pión Báez y Felipe Marino Pérez Guzmán. De la documentación aportada se comprueba que, con motivo de la venta producida entre la entidad Inmobiliaria Joli, S.R.L., y la señora Elsa Agustín Lasose, del inmueble descrito como unidad funcional Z-202, identificada como 309487309044: Z-202, matrícula 0100260672, del condominio Residencial Las Margaritas IV, ubicado en el Distrito Nacional, el señor Ángel Carlos de la Huerga realizó un informe de tasación del inmueble antes indicado, en el cual estima su valor en RD\$2,256,450.00, y hace constar la siguiente observación: “inmueble recién terminado, ubicado en proyecto cerrado con control de acceso y bordeado de extensas áreas verdes” indicando, además, que el inmueble cuenta con pisos de cerámica, muros de bloques, techo de hormigón armado, puertas de caoba, pino y vidrio, ventanas de vidrio, gabinetes de pino, meseta de marmolite, y revestimiento de cerámica; todo lo cual da a entender que el inmueble sobre el cual se realizó la tasación se encontraba terminado. Contrario a lo indicado por el señor Ángel Carlos de la Huerga en su tasación, la Licda. Lesdia Acosta Jiménez, notario público de los del número del Distrito Nacional, comprobó mediante el acto núm. 4, folio núm. 6, de fecha 19 de marzo del 2016, al trasladarse donde se encuentra el apartamento Z-202, bloque 07, nivel 02, sector La Meseta de Arroyo Hondo, en el Condominio Residencial Las Margaritas IV, carretera a La Isabela, “que la edificación no ha sido terminada, careciendo de los servicios de agua, luz, drenaje pluvial, en el proyecto faltan pisos, puertas*

y ventanas en el interior de todos los apartamentos, careciendo en lo más mínimo de las tuberías de plomería que abastecen de agua, tuberías y cableados eléctricos que abastecen de electricidad, y de todos los servicios necesarios para poder ocupar dicho inmueble”. Al ser el acto de comprobación posterior a la tasación, por espacio de casi dos años, se debe concluir que la información contenida en la indicada tasación no se correspondía con la verdad del inmueble objeto de la misma, resultando por tanto incorrecta, y generando una conclusión o perspectiva errónea respecto del inmueble en cuestión”.

8) Igualmente indica la alzada que: *“En este sentido, aduce el co-recurrido, señor Ángel Carlos de la Huerga, que quien contrató sus servicios fue la demandante, quien conocía del estado del inmueble al contratarlo, y quien se benefició de su informe, al obtener un préstamo del Banco de Reservas de la República Dominicana con dicha tasación; a lo que rebate la demandante, argumentando que no existe documentación de la que se concluya que ella lo contrató, además de que en virtud del artículo 22 del Reglamento de Evaluación de Activos “para préstamos con garantía de bienes inmuebles con valor inferior a RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos), la tasación podrá ser efectuada por un profesional al servicio de la entidad de intermediación financiera de que se trate”. Que dicha tasación sirvió para hacerle creer que el inmueble estaba terminado y por esta razón tomó el préstamo, encontrándose ahora endeudada y sin el inmueble comprado. Sobre esto, el Banco de Reservas de la República, reconoce en su escrito justificativo de conclusiones que el arquitecto Ángel Carlos de la Huerta rindió un informe técnico a la entidad financiera, y en función de ese informe el banco tomó en cuenta el valor de la propiedad para desembolsar el préstamo requerido por la demandante; que en ese sentido, es de conocimiento general que en la práctica, los clientes son quienes eligen el tasador de su preferencia, luego de que el banco le suministra un listado de tasadores y cuyos honorarios corren por cuenta del cliente. Al respecto, esta Sala de la Corte es de criterio que es deber de todo comprador verificar lo que va a compra y en el estado en que se encuentra o en su defecto delegar esa función a alguien de su confianza, verificándose a tales fines, que consta en el expediente, el poder para comprar de fecha 30 de julio del 2014, el cual fue otorgado por la demandante señora Elsa Félix, a favor del señor Roberto Agustín Losose, a fin de realizar en su nombre todos los trámites y gestiones del inmueble objeto del diferendo; por lo que en el presente*

caso, el informe sólo fue favorable a los fines que ella perseguía, que era que el banco desembolsara el préstamo a los fines del pago para la compra del inmueble. A juicio de esta alzada, la falsa información sobre la realidad de la unidad funcional Z202, identificada como 309487309044: Z-202, del condominio Residencial Las Margaritas IV, ubicado esta ciudad, referida por el señor Ángel Carlos de la Huerga, en el informe de tasación de fecha 25 de agosto del 2014, no denota una falta respecto a la señora Elsa Agustín Lasose, pues, no se trata de vicios ocultos del inmueble tasado y objeto de la venta, en perjuicio de la demandante, son situaciones que se visualizan, aunado a esto, del poder para comprar de fecha 30 de julio del 2014, ya mencionado, la demandante pudo delegar en el señor Roberto Agustín Losose, el verificar la situación del inmueble antes de obtener el préstamo y comprarlo, sino disponía del tiempo para hacerlo por residir en el extranjero como alega. Por lo que entendemos, que bien hizo el juez a-quo en fallar como lo hizo, razones por las cuales, se desestiman las pretensiones de la demandante, en cuanto a condenar al señor Ángel Carlos de la Huerga, al pago de sumas indemnizatorias, tal y como lo ha razonado el Juez de primer grado. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

9) *Sostiene además, la alzada lo siguiente: “En lo que respecta al Banco de Reservas de la República Dominicana, pese a haber contratado al arquitecto Ángel Carlos de la Huerga y éste haber realizado una tasación con información errónea respecto del inmueble, no logra advertir este tribunal la falta de la entidad bancaria, toda vez no se ha comprobado que el indicado profesional estuviera bajo un vínculo de subordinación con la referida entidad bancaria, además que lejos de esto generarle un beneficio al banco, en todo caso le perjudica, toda vez que prestó una fuerte suma de dinero, recibiendo como garantía un inmueble que no ha sido terminado, y que, en su estado actual, probablemente valga menos de la suma prestada, además del hecho de que no se puede concluir que al encomendarle el banco realizar la tasación al arquitecto Ángel Carlos de la Huerga, le haya dado instrucciones de falsear la información sobre el inmueble. Que, al no verificarse la falta, no se configura la responsabilidad civil del banco, por lo que procede desestimar esta parte de las pretensiones de la demandante”.*

10) *Finalmente concluyó la alzada en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios en que: “Solicita la demandante una indemnización ascendente a RD\$20,000,000.00, como justa reparación por los daños*

materiales y morales sufridos, indicando que todo el tiempo transcurrido sin estar en posesión de su inmueble, pagando un préstamo religiosamente, bajo temor de perder su propiedad, le ha ocasionado problemas de salud y emocionales que deben ser indemnizados, verificándose que el juez a-quo le otorgó una indemnización por la suma de RD\$ 1,000,000.00, sin indicar respecto de qué tipo de daño la otorgado. Respecto a los daños materiales, el artículo 1149 del Código Civil Dominicano dispone que “los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes”, siendo esto lo que se conoce como daño emergente y lucro cesante. Respecto a los daños materiales, si bien la señora Elsa Agustín Lasóse deposita un certificado médico de la oficina médica de St. Johns, de fecha 21 de diciembre del 2015, traducida por el intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Álvaro Vilalta Alvarez-Buyila, en donde se hace constar que ésta padece de hipertensión y ansiedad, para lo cual ha estado tomando mofrejolol, para la hipertensión, y klonopin, para la ansiedad, por espacio de dos años; no ha demostrado los gastos médicos incurridos por esta condición de salud, así como tampoco ha dado pruebas de haber incurrido en ningún otro gasto material, por lo que rechaza este aspecto de sus pretensiones. Con relación a los daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público”^, así la angustia o desasosiego experimentado, esta Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, considera justo y razonable el monto otorgado por el primer juzgador, el cual es ratificado en esta instancia...”.

11) En la especie, se refiere a un recurso de casación que se interpone contra una sentencia que estatuyó sobre un recurso de apelación parcial por considerar la hoy recurrente que los jueces de fondo erraron en su análisis al excluir de su demanda al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, Juan Pablo Pion Báez, Felipe Marino Pérez, Lissette Roselis de la Goico Rodríguez y Ángel Carlos de la Huerga, quienes, a su decir, comprometieron su responsabilidad civil, por lo tanto, es este el alcance que se retiene para dar contestación al asunto.

12) A partir de lo anterior se observa del fallo criticado, que de lo que se trató fue de una demanda en reparación de daños y perjuicios que persigue la hoy recurrente alegando que los instanciados comprometieron su responsabilidad civil, puesto que actuaron en componenda para que esta recibiera un préstamo sobre la compra de un inmueble que no estaba terminado como informó el perito actuante, lo que le ha significado un perjuicio pues ha estado pagando un préstamo sin poder disfrutar del bien comprado.

13) Respecto a los medios hoy denunciados, la recurrente se apoya, básicamente, en una desnaturalización de los hechos y documentos, la cual existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

14) Del análisis detenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, de lo cual extrajo que los instanciados no habían comprometido su responsabilidad civil, a excepción de la entidad Inmobiliaria Joli, S.R.L., con quien la recurrente suscribió el contrato de venta y quien se comprometió a hacer la entrega del inmueble en un tiempo específico que no cumplió.

15) Para adoptar su decisión y confirmar la decisión de primer grado, la alzada comprobó que con relación a Lissete Roselis Coico Rodríguez, Juan Pablo Pion Báez y Felipe Marino Pérez Guzmán, solo actuaron, la primera, en calidad de representante de la entidad Inmobiliaria Joli, S.R.L., y los segundos del Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que no puede atribuírseles una participación a título personal que comprometa su responsabilidad civil, igualmente que en cuanto a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, no se verificó el grado de subordinación con el perito que emitió la tasación con la información errada, además de que esta resultó ser más perjudicada al desembolsar un préstamo sobre un inmueble aun sin terminar, por igual que no se verificó que esta le haya dado instrucciones de incluir una información irreal, finalmente en relación al tasador, Ángel Carlos de la Huerga, sostuvo que aun cuando este incurrió en indicar que el inmueble estaba terminado, no comprometía su

responsabilidad, pues el informe solo fue favorable a los fines que perseguía la recurrente que era que el banco desembolsara el préstamo para realizar el pago del precio de la venta, también por cuanto con el poder que otorgó el 30 de julio del 2014, a Roberto Agustín Losose, pudo autorizar que este verificara la situación del inmueble antes de obtener el préstamo y comprarlo, sino disponía del tiempo para hacerlo por residir en el extranjero.

16) Sobre lo antes expresado se advierte que la corte expuso un razonamiento correcto, ya que, en primer orden, en virtud del art. 101 de la Ley 478 de 2008, así como del art. 1992 del Código Civil, los administradores son mandatarios de los socios o accionistas, y están sujetos siempre a actos de administración y conservación mas no de disposición, salvo disposición expresa de funciones en los estatutos de la sociedad, de ahí deriva la responsabilidad contractual de los administradores frente a la sociedad; y que además, un hecho personal del administrador también puede comprometer su responsabilidad frente a los socios, dando lugar a una acción extracontractual basada en el art. 1382 del Código Civil; que la responsabilidad puede ser de carácter individual o solidaria, siendo la primera cuando la gestión es fundamentalmente de un solo administrador y solidaria cuando los administradores o gerentes toman sus decisiones en conjunto. Esta es la solidaridad a que se refiere el art. 105 de la Ley 479 de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

17) De su parte el art. 28 de la mencionada Ley 479 de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece lo siguiente: *Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros;* el art. 105 de dicha norma establece lo siguiente: *Los gerentes serán responsables, individual o solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada; así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión.*

18) De manera que al establecer la alzada que Lissete Roselis Coico Rodríguez, Juan Pablo Pion Báez y Felipe Marino Pérez Guzmán, solo actuaron, la primera, en calidad de representante de la entidad Inmobiliaria Joli, S.R.L., y los segundos del Banco de Reservas de la República Dominicana, actuó correctamente según se desprende de los textos legales descritos y de los documentos que analizó la corte y que fueron aportados a esta Sala, pues, en efecto, sus actuaciones no pueden ser catalogadas más allá de este acto de participación en la relación contractual que une a la recurrente con la entidad Inmobiliaria Joli, S.R.L.; ya que fue dicha sociedad que contrajo la obligación de entrega y garantía de pacífica posesión de la cosa vendida, sobre quien recayó los beneficios de la mencionada convención, por lo que en virtud de los arts. 28 y 105 de la citada Ley 479 de 2008, no se daba ninguna de las causales de responsabilidad en su calidad de gerente y de los representantes del banco frente a la negociación de préstamos por la recurrente adquirida; que además era necesario que se den los presupuestos para retener alguna falta en contra los señores Lissete Roselis Coico Rodríguez, Juan Pablo Pion Báez y Felipe Marino Pérez Guzmán, en la calidad señalada, situación que no se configuró.

19) Igualmente, tampoco fue justificado en base a la documentación necesaria la participación del banco más allá de su rol de institución financiadora del préstamo con el cual pagaría el costo del inmueble, que, en efecto, le fue otorgado, pese a que el informe del tasador contenía una información errada en cuanto a que el inmueble objeto de la negociación estaba terminado cuando no era así, lo cual, tal como indicó la corte no justifica un acto de componenda como alega la recurrente para entregarle el préstamo, pues ninguna entidad financiera realiza esta actividad a sabiendas de que el inmueble que será su garantía no cumple con el índice más favorable que le permita recuperar su inversión, por lo que el análisis de la corte resulta correcto.

20) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

21) Partiendo de la aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, respaldada en el artículo 1315 del Código Civil, en sentido de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya observancia no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. En esas atenciones no se retiene el vicio invocado por la parte recurrente, en cuanto a los correcurridos, Lisete Roselis Coico Rodríguez, Juan Pablo Pion Báez y Felipe Marino Pérez Guzmán y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) En relación al tasador, Ángel Carlos de la Huerga, la postura de la corte resulta incompleta, puesto que, si bien el informe se obtuvo como requisito para el otorgamiento del préstamo con el fin de realizar el pago del precio de la venta, los jueces de fondo deben verificar cuáles eran las pautas contratadas en el negocio jurídico para de ello deducir las actuaciones posteriores de los contratante, en el razonamiento de la corte no se observa que haya analizado la relación contractual suscrita por la recurrente y la entidad inmobiliaria para de ello establecer en qué momento se hacía exigible el pago adeudado y partiendo de esto comprobar el efecto que tendría la información ofrecida por el tasador en su informe, el cual no es discutido contenía la información de que el inmueble estaba terminado cuando no era cierto.

23) En adición a lo antes expuesto, es preciso señalar, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta*

y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

24) La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

25) De manera que, conforme lo expresado precedentemente y tal como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no ofreció motivos suficientes para justificar la exclusión de Ángel Carlos de la Huerga, en razón de que se sustenta pura y simplemente en el hecho de que la tasación cumplió su cometido con el otorgamiento del préstamo sin verificar la naturaleza y exigencia del contrato por el cual se disponía del inmueble en cuestión, lo cual indudablemente debe ser evaluado de forma razonada para descartar o no la responsabilidad que sobre dicha parte pudiere derivarse por ser quien, en efecto, entregó el informe con una irregularidad sustancial, en la medida de su obligación como perito experto.

26) En ese sentido, la alzada, al asumir ese razonamiento desconoció los principios que regulan la responsabilidad civil, en el contexto de la relación subyacente de un tercero en el hecho generador del daño, lo cual representa en buen derecho un comportamiento que desde la perspectiva procesal justifica la nulidad de la sentencia impugnada, en el aspecto analizado, en cuanto concierne al eje de motivación y de sustentación legal por lo que, procede casar la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad civil de Ángel Carlos de la Huerga.

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00633 dictada el 9 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la responsabilidad civil de Ángel Carlos de la Huerga, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así delimitado y en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0383

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI).
Abogados:	Lic. Iván Paula Segura y Jesús Rodríguez Cepeda y Dr. Leonel Angstia.
Recurrido:	M & R Inmobiliaria, SRL.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI) institución de Derecho Público regida por la Ley

5892, del 10 de mayo del 1962, modificada, con su asiento social y oficina principal abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña y esq. Alma Mater, sector la Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Ing. Carlos Alberto Bonilla, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273221-9, domiciliado y residente en esta ciudad, designado mediante decreto No.339-20, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año 2020, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados licenciados, Iván Paula Segura y Jesús Rodríguez Cepeda y el Dr. Leonel Angistia, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202355-1, 001-1747391-8, 224-0007851-9 y 001-024210-9, respectivamente, con despacho legal abierto en el primer nivel del edificio ubicado en la intersección formada por las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, M & R Inmobiliaria, SRL, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, representada por el señor Juan Carlos Moreno Pérez, provisto del Pasaporte núm. CX2854347, con su domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los licenciados, Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0097534-1 y 001-0943030-6, con estudio profesional, a los fines de este acto, en el inmueble número 403, de la avenida Abraham Lincoln casi esquina Avenida Bolívar, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00571, dictada el 22 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), contra la sentencia núm. 036-2019-SEEN-00690, de fecha 6 de junio de 2019, (dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, conforma la misma, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) al pago de las costas del procedimiento, y con distracción a favor del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 17 de octubre de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de noviembre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, El Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), como recurrido M & R Inmobiliaria, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que entre las partes se abrió una discusión judicial a través de la demanda en reclamación de pago y reparación de daños y perjuicios relativo a unos terrenos dentro de la parcela 1-c, del Distrito Catastral 3, de la Provincia de Gaspar Hernández, que culminó con la decisión núm. 866-2008, de fecha 22 de septiembre de 2008, en la cual se dispuso, perfeccionar el contrato de permuta que consisten en traspasar las 100 tareas a favor de la hoy recurrida dentro de la parcela señalada, con fecha límite vencidos los 6 meses a partir de la notificación de la sentencia, igualmente se condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización a ser liquidada por estado y se fijó una astreinte de RD\$1,000.00 diarios, liquidables vencidos los 6 meses; **b)** contra esta decisión fue interpuesto recurso de apelación, la corte por sentencia núm. 456-2009 de fecha 13 de agosto de 2009, modificó la decisión en el ordinal quinto, disponiendo que la astreinte se liquide vencidos los 6 meses a partir de la notificación de dicha sentencia; fallo que fue recurrido en casación y fue declarado inadmisibile por decisión núm. 906 de fecha 19 de septiembre de 2012; **c)** que producto de este acontecimiento la ahora

recurrida demandó en liquidación de astreinte la cual fue acogida por sentencia núm. 036-2019-SS-SEN-00690 de fecha 6 de junio de 2019, por la suma de RDS1,670,000.00; **d)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, la corte rechazó y confirmó la decisión apelada mediante el fallo ahora impugnado.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación. Falta de motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** errónea interpretación de los medios de prueba y faltade base legal; **cuarto:** errónea interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte erró en su análisis para rechazar el sobreseimiento solicitado, lo cual resultaba procedente por no ser la decisión firme al interponerse recurso en su contra; igualmente sostiene la recurrente que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que transgredió los derechos de la apelante al no verificar el valor probatorio de las piezas incorporadas en tiempo y forma al recurso, inobservando que los actuales recurridos usando malas artes lograron la liquidación de la sentencia por ante un órgano administrativo lo que fuera objetada por el INVI, por ante el TSA y posteriormente por ante la SCJ, quien haciendo un estudio de todo lo relacionado al asunto litigioso, dictó una prominente sentencia casando la decisión recurrida y remitiendo dicho expediente por ante la jurisdicción administrativa, cuyo proceso está pendiente de juicio. Es decir, que la beneficiaria de la sentencia de primer grado uso dos vías distintas para la liquidación de la misma sentencia lo que resulta a todas luces una herejía jurídica; que a pesar de reconocer la existencia de un recurso de casación entre ambas partes por ante esa SCJ y con una estrecha vinculación al proceso objeto de juicio, afirman que poco importa que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo haya sido objeto de un recurso de casación, y que este se encuentra pendiente de fallo; en razón de que su solución no afectaría ningún aspecto de la decisión que ha generado este litigio, lo que nos parece una errónea interpretación pues hay una estrecha vinculación entre uno y otro, por lo tanto, resulta una aberración jurídica lo aseverado por la corte, ello así, pues estamos en presencia de una duplicidad de liquidación, por lo que en buen derecho será necesario al final del litigio tomar en cuenta una

y desistir de la otra; que con su decisión los jueces de fondo incurren en falta de motivación, por lo que esta huérfana de legalidad y pierde de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad democrática; adoptando la alzada los motivos del primer grado sin ofrecer su propio criterio.

4) De su parte la recurrida, se defiende indicando que la astreinte fijada por la sentencia núm. 866-2008, de fecha 22 de septiembre de 2008, es irrevocable y no está sometida a condición o formalidad alguna; que lo que se solicita es la simple liquidación de la astreinte dispuesta por una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además de que la recurrente no señala los supuestos hechos desnaturalizados.

5) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“... que consta la sentencia núm. 00418-2016 del 28 de octubre de 2016, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad M & R inmobiliaria. S. R. L., contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuestos, Dirección General de Deudas Públicas, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la señora Alma Fernández Duran: el cual fue acogido, por lo que se confirmó en todos los términos las disposiciones del acto núm. 1572 del 9 de julio de 2015. expedido por la Dirección General de Presupuesto que indicaba la evaluación realizada por esa institución de los daños y perjuicios que debía reparar el INVI, por concepto de la decisión núm. 866- 2008 del 22 de septiembre de 2018, antes identificada, a favor de la aludida empresa M & R Inmobiliaria, S. R. L., los cuales ascienden a la suma de RDS438,742,782.00; que es oportuno hacer la precisión de que, aunque reposa en el expediente la certificación de fecha 5 de noviembre de 2019, expedida por la Suprema Corte de Justicia, en donde se indica que en contra de la sentencia núm. 418 del 28 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue interpuesto el recurso de casación marcado con el número 003-2016-05501, relativo al expediente núm. 2016-6273, el cual se encuentra asignado a una sala; la verdad es que en esta ocasión lo que se está persiguiendo es la decisión núm. 866-2008 del 22 de septiembre de 20008, señalada en otra oportunidad, no así la indemnización por concepto de daños y perjuicios y el procedimiento de liquidación por estado que se ordenó; que dicho de otro modo, poco importa para poder referimos a la*

liquidación del astreinte, que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo haya sido objeto de un recurso de casación, y que este se encuentre pendiente de fallo, en razón a que su solución no afectaría ningún aspecto de la decisión que ha generado este litigio, marcada con el núm. 866- 2008 del 22 de septiembre de 2018, precedentemente transcrita; pues en ese fallo del mencionado Tribunal Superior Administrativo lo que se dilucida es lo relativo a la evaluación de los daños y perjuicios que realizó DIGEPRES en fecha 9 de julio de 2015, a través del acto núm. 1572, a favor de la entidad M & R Inmobiliaria, S. R. L., arriba detallado; por lo que se rechaza este particular, sin necesidad de que figure más adelante.

6) Continúa la alzada motivando en el sentido siguiente: “*que, en esa tesitura, este tribunal partiendo de la documentación aportada al presente expediente, especialmente de la sentencia núm. 906 del 19 de septiembre de 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia, antes mencionada ha podido comprobar que ciertamente la astreinte que hoy se pretende liquidar nació a raíz de la decisión núm. 0866- 2008 del 22 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, descrita en otra oportunidad, en donde se conminó al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) al pago de RD\$1,000.00 días por cada día de retardo en la ejecución de dicha disposición suma que podría ser cobrada vencido el plazo de 6 meses otorgado para el cumplimiento de ese fallo; que la aludida decisión núm. 0866-2008 fue recurrida en apelación, en donde resultó apoderada la Segunda Sala de Sala de esta Corte, que decidió confirmar la referida sentencia con la corrección de que el término de 6 meses dispuesto para la ejecución de ese fallo comenzara a computarse a partir de la fecha de notificación de la decisión núm. 456-2009 del 13 de agosto de 2009; el cual fue sujeto de un recurso de casación, sin embargo, se declaró inadmisibile por violación a los plazos establecidos para su interposición; que en tal sentido la disposición de la astreinte de RD\$1000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia núm. 0866-2008 previamente identificada, se hizo firme con la decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia; por lo que conviene verificar si la parte reclamante de la astreinte respetó el término de los 6 meses dispuestos para la ejecución del fallo antes mencionado, marcado con el núm. 0866-2008; que del estudio de la sentencia núm. 906 del 19 de septiembre de 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia, señalada precedentemente, hemos advertido que la entidad M & R Inmobiliaria, S. R.*

L. esperó más del tiempo establecido en las decisiones especificadas en otra oportunidad -6 meses-, a fin de que el INVI cumpliera con su obligación, para perseguir la liquidez de la astreinte que fue conminado en la aludida sentencia núm. 0866-2008, ya que, a juzgar por la fecha de la susodicha decisión núm. 906, del 19 de septiembre de 2012 y el día en que fue interpuesta la presente demanda, el 4 de enero de 2018, han transcurrido más de cinco (5) años, que, sin embargo, partiendo de la documentación aportada al presente expediente, este plenario ha podido colegir que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) no ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones de la sentencia núm. 0866-2008, antes mencionada, con los reparos hechos por la decisión núm. 456-2009 previamente identificada; por lo que procede liquidar la astreinte que fue reconocida en el referido fallo núm. 0866- 2008; que igualmente, según la sentencia impugnada la astreinte en este caso fue exigible a partir del 7 de junio de 2013, fecha en la que finalizó el cómputo de los seis (6) meses que fueron otorgados como plazo para el cumplimiento cabal de esa decisión, es decir, si calculamos desde ese día hasta la interposición de la demanda de que se el 4 de enero de 2018, han transcurrido un total de 1670 días, tomando en cuenta que la astreinte es de RDS 1,000.00 diarios, la suma total de esta asciende a RDS1,670.000.00, tal y como lo determinó la juez a quo, razón por la que procede rechazar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar íntegramente el fallo impugnado, como se indicará más adelante”.

7) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) En el caso concreto, en cuanto al aspecto del sobreseimiento, esta figura es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlos.

9) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda.

10) Conforme se observa la corte valoró las pretensiones recursivas de la parte recurrente en lo que se refería al planteamiento de sobreseimiento por entender que existía una acción abierta en relación al asunto en discusión, considerando la corte que de lo que estaba apoderada era de la liquidación de la astreinte que fue ordenada por sentencia núm. 866-2008 del 22 de septiembre de 2008, no así la indemnización por concepto de daños y perjuicios y el procedimiento de liquidación por estado que también fue dispuesto, y que reconoció la DIGEPRES en fecha 9 de julio de 2015, a través del acto núm. 1572, entendiendo que la interposición de un recurso de casación contra una sentencia que se refiere a este último aspecto no interfiere para decidir la liquidación solicitada en razón a que su solución no afectaría la decisión que ha generado este litigio, por lo que rechazó dicha solicitud.

11) En la especie, el sobreseimiento solicitado y rehusado por la corte, se fundamentó en la interposición de un recurso de casación contra una sentencia que dilucidaba el reconocimiento de los daños y perjuicios que por acto núm. 1572 de fecha 9 de julio de 2015, hizo DIGEPRES en relación a la reclamación que hace la parte demandante, actual recurrida; por lo tanto, es evidente que, en este caso, no se trata de un sobreseimiento del tipo obligatorio ya que no se inscribe dentro de la enumeración de casos en que la ley impone dicho sobreseimiento conforme al criterio jurisprudencial que ha sido concebido por esta Sala, además, al haber comprobado la alza que, en efecto, la decisión que ordenó la astreinte había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que su liquidación no necesitaba o ameritaba esperar la decisión que sobre los daños y perjuicios estaba pendiente de fallo, es evidente que, la corte actuó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos y el derecho, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, la decisión adoptada por la alza se ajusta al marco de la legalidad, en tal sentido, procede desestimar el aspecto de los medios estudiados.

12) En relación a la astreinte cuya liquidación se persigue, esta Corte de Casación ha expresado que siendo la astreinte “una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fin de asegurar la ejecución de una condenación principal”, su objetivo fundamental, por definición y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal.

13) Respecto a la demanda en liquidación de astreinte ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el juez que pronuncia la astreinte tiene competencia para liquidarla. La liquidación o revisión de una astreinte consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez puede mantener la astreinte íntegramente, si la parte condenada se niega de manera absoluta a ejecutar la sentencia condenatoria, o suprimirla, si se aviene a ejecutarla.

14) Es preciso destacar que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de casación; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable.

15) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación retuvo que la parte recurrente, al tenor de la sentencia núm. 0866- 2008 del 22 de septiembre de 2018, había sido condenada al pago de una astreinte diaria de RD\$1,000.00 hasta el cumplimiento de la obligación en ella fijada de perfeccionar el contrato de permuta con el traspaso de las 100 tareas dentro de la parcela 1-c, del Distrito Catastral 3, de la Provincia de Gaspar Hernández, a favor de la hoy recurrida, cumplimiento que debía ser ejecutado en los seis meses a partir de la notificación de la sentencia y la astreinte se fijó al vencimiento de los seis meses; estableciendo la corte en ocasión del recurso de apelación que estos últimos seis meses iniciaban a partir de la notificación de la decisión por ella dictada.

16) Igualmente, retuvo que la sentencia 0866-2008 previamente identificada, se hizo firme con la decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia

que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la decisión de la corte, al tiempo que comprobó, además, *que la astreinte en este caso fue exigible a partir del 7 de junio de 2013, fecha en la que finalizó el cómputo de los seis (6) meses que fueron otorgados como plazo para el cumplimiento cabal de esa decisión, calculando que desde ese día hasta la interposición de la demanda el 4 de enero de 2018, transcurrieron 1670 días multiplicado por RDS1,000.00 diarios, la suma total de esta asciende a RDS1,670.000.00.*

17) Cabe destacar que desde el punto de vista procesal rige que, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte, por la jurisdicción que la pronunció, tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación, la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, es necesario que la parte demandante demuestre la resistencia opuesta a cargo de su adversario en el cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida.

18) En el caso ocurrente, fue demostrado que la hoy recurrente no ha dado cumplimiento a la decisión que impuso la astreinte en un tiempo bastante amplio. En esas atenciones, se advierte que la alzada al confirmar el monto de RDS1,670.000.00, liquidado en sede de primera instancia, en sustento de los documentos que le fueron aportados y dentro de su facultad, actuó dentro del ámbito de la legalidad.

19) En cuanto a la falta de motivación, conforme nuestro ordenamiento jurídico esta consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) Cabe destacar en este punto que la parte recurrente sostiene que la corte se limitó a adoptar los motivos del primer tribunal, en ese sentido, los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

21) En tal razón, esta sala verifica del análisis de los motivos otorgados por los jueces de fondo, que la corte *a qua* luego de ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, los cuales hace constar, dio aquiescencia a lo juzgado por el primer juez, en el sentido de que procedía la liquidación de la astreinte en los valores otorgados, por lo que entendió que el primer juez había razonado correctamente, lo que le llevó a rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo criticado, ofreciendo, además, sus propias motivaciones.

22) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada, se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada a la sazón en cuanto a la liquidación de la astreinte, se fundamentó en la existencia de esta y en el incumplimiento de la encomienda que la motivaba.

23) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo

argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

24) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00571, dictada el 22 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos previamente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. licenciado, Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0384

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	A.T.R. Correcciones Energéticas, S.A. (ECORENSA) y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.
Recurridos:	Brownsville Business Corporation y compartes.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por A.T.R. Correcciones Energéticas, S.A. (ECORENSA), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el ingeniero Antonio Toral Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019739-9; y Antonio Toral Rodríguez y Juan Tomas García Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019739-9 y 001-0166967-9, respectivamente, quienes actúan también en su propia persona, todos con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, casi esquina avenida Privada, torre Forum, piso núm. 9, suite núm. 9-B, sector El Millón, en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados a los Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, casi esquina avenida Privada, torre Forum, piso núm. 9, suite núm. 9-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Brownsville Business Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social en la intersección de las calles Andrés Julio Aybar y Freddy Prestol Castillo, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Patricia Ramela Olivera, portadora del pasaporte No. D046739; y Paulina Santos Rojas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194188-6, ambas domiciliadas y residentes en esta ciudad; El Condominio Centro Comercial Acrópolis, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por Brownsville Business Corporation, de generales descritas precedentemente; Jaime Javier Montealegre Lacayo, portador del pasaporte núm. D056490, domiciliado y residente en Nicaragua; Rodrigo José Montealegre Lacayo, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1599424-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Margarita Herdocia, portadora del pasaporte núm. C1674034, domiciliada y residente en Nicaragua; Silvio Montealegre de generales no indicadas en el memorial de defensa; y Renaissance Development Corp, S.A., de generales que no constan en el memorial de defensa; por intermedio de sus abogados apoderados especiales Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, portadores de las cédulas de identidad y electoral número 001-1480558-3 y 001-0071456-7, con estudio profesional abierto en común en

el apartamento 201 del edificio “Denisse” marcado con el número 7 de la calle Alberto Larancuent, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SC1V-000278, dictada el 6 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; RECHAZA el recurso de apelación interpuesto la entidad A.T.R. CORRECCIONES ENERGÉTICAS, S. A. y los SRES. ANTONIO TORAL RODRÍGUEZ y JUAN TOMÁS GARCÍA DÍAZ, contra la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00467 del 3 de julio de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la entidad A.T.R. CORRECCIONES ENERGÉTICAS S. A. y a los SRES. ANTONIO TORAL RODRÍGUEZ y JUAN TOMÁS GARCÍA DÍAZ, las partes apelantes, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth Rodríguez Alcántara, quienes han Lecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 12 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, A.T.R. Correcciones Energéticas, S.A. (ECORENSA), Antonio Toral Rodríguez

y Juan Tomas García Díaz, como recurrido Brownsville Business Corporation, El Condominio Centro Comercial Acrópolis, Jaime Javier Montealegre Lacayo, Rodrigo José Montealegre Lacayo, Margarita Herdocia, Silvio Montealegre y Renaissance Development Corp, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de julio de 2006, fue suscrito un contrato de servicios entre Brownsville Business Corporation y A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A., alegando incumplimiento en el contrato la primera demandó a la segunda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios; de su parte A. T. R. Correcciones Energéticas, S.A., demandó de manera reconventional en cobro de honorarios, ejecución del mismo, solicitud de rescisión de dicho contrato, solicitud de levantamiento e inoponibilidad del velo corporativo, reclamación e indemnización suplementaria y reclamación de daños y perjuicios, así como una demanda en perención de instancia, en virtud de lo que establece el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y nulidad de acto de demanda principal; b) el tribunal apoderado decidió mediante la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00467 en fecha 03 de julio del 2020, declarar inadmisibles las demandas en cobro de honorarios profesionales, incumplimiento de contrato y reconventional en levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios; rechazó la solicitud de perención y de nulidad de acto, en relación a la demanda en resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios, se acogió ordenando la resolución del contrato, y la devolución de la suma de RD\$8,500,000.00, a favor de la entidad Brownsville Business Corporation; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada, y confirmada la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado.

2) Procede en primer orden referirnos al medio incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación, pues los recurrentes no hicieron ninguna exposición de los medios en que se fundan; es decir, no hicieron ninguna explicación de violación legal alguna que pudiera dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, en flagrante violación de la ley que rige la materia y del derecho de defensa que les asiste.

3) Es preciso indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que en caso de no ser verificado los hace inadmisibles;

sin embargo, los presupuestos de admisión de los medios difieren de los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación. Esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de dichos agravios implica un análisis del recurso. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Sala conocerá el planteamiento incidental de la parte recurrida, pero dirigido al momento de evaluar los medios invocados si a ello diere lugar, por lo que procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos, lo que vale decisión sin necesidad de indicarlo en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a las normas del debido proceso; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** violación a la disposición constitucional contenida en el artículo núm. 69, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar la corte el principio del plazo razonable, el debido proceso y el derecho de defensa; **cuarto:** omisión de estatuir respecto a lo solicitado; **quinto:** exceso de poder mostrado por la corte; **sexto:** falta de motivación por parte de la corte en la sentencia atacada; y **séptimo:** violación a la Ley y la Constitución.

5) Debemos precisar que, aunque la parte recurrente enuncia los medios de casación antes citados, en el desarrollo de su memorial no hace una exposición individualizada, sino que en la primera parte de su memorial de casación lo dedica a hacer un recorrido por las acciones y situaciones que se han suscitado entre las partes, lo cual no puede ser objeto de evaluación por presentar un contexto de hecho ajeno a las facultades que rigen el presente recurso de casación, por lo tanto, solo serán examinados aquellos agravios que se dirigen contra la sentencia que hoy se impugna.

6) En virtud de lo anterior, se constata que la parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, en un primer aspecto, que en cuanto a la nulidad por falta de calidad de Eduardo Sandoval; la entidad Brownsville Business Corporation, interpuso en su contra la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, estando representada por una persona que no goza de calidad de socio-accionista según certificación del registro mercantil, en violación de los artículos núms. 39 y 42, de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, así como tampoco fue autorizado por asamblea, por lo que, las actuaciones de Eduardo Sandoval Guerrero están afectadas de la nulidad que prevé el artículo 227, de la Ley núm. 31-11, que

modifica ciertos artículos de la Ley núm. 479-08, Sobre Sociedades Comerciales, de manera que la corte debió declarar la nulidad de dicha acción.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa procede a hacer un recuento de todas las situaciones de hecho que enfrentan a las partes, para concluir luego de forma general, en el sentido de que el recurso de casación debe ser rechazado, puesto que ninguno de los argumentos planteados en el recurso de casación, poseen fundamento, además de que la corte dio motivos más que suficientes que justifican su sentencia y no incurrió en ninguna violación de la Ley para que ahora sea anulada su decisión.

8) La corte sobre los argumentos planteados motivó lo siguiente: *“...reposa en el expediente el certificado de registro mercantil sociedad extranjera núm. 14049SD con fecha de emisión 20 de enero de 2003 de vencimiento del 20 de enero de 2019, respecto a la entidad Brownsville Business Corporation, donde se advierte, entre otras cosas, que la empresa Renaissance Development Corp, S. A., es su actual presidente; igualmente que su última asamblea se celebró el 1ro de diciembre de 2016; que, asimismo, del estudio del acto introductorio de la demanda primigenia, marcado con el núm. 071/2010, antes citado, hemos constatado que el señor Eduardo Sandoval Guerrero figura como representante de la entidad Brownsville Business Corporation; también, hemos constatado que dicho señor Eduardo Sandoval Guerrero, no solo aparece en la acción inicial actuando en nombre de la aludida entidad Brownsville, sino que fueron aportados ante instancia una serie de documentos fechados con anterioridad a esa demanda; entre ellos, se pueden mencionar, el contrato transaccional del 23 de julio de 2008, suscrito por Edesur Dominicana, S. A. y el Condominio Centro Comercial Acrópolis; contrato de auditoría del 13 de marzo de 2008; así como el recurso de reconsideración a las decisiones de PROTECOM, marcadas con los núms (01-07), (02-07), (03-07) y (04-07), interpuestos por la referida sociedad Condominio Centro Comercial Acrópolis (CCCA) el 4 de julio de 2007.*

9) Igualmente motivó la corte, lo siguiente: *“que, en este escenario, es bueno indicar que, aunque ciertamente existe constancia de que el representante actual de la sociedad Brownsville es la entidad Renaissance Development Corp., S. A.; no se puede ignorar, el hecho de que para el año en el que se incoó la demanda en resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios cuya nulidad se persigue, quien fungía en todas las actuaciones anteriores a esta incluyendo procesos administrativos, como el*

que se ventiló en PROTECOM, están, fechadas para entre 2007 y 2008; por tanto existe una evidente presunción de representación respecto al señor Eduardo Sandoval Guerrero, que solo puede ser destruida con una prueba en contrario, que demuestre que en ese entonces, dicho señor estaba efectuando diligencia, a nombre de una empresa de la que no había recibido un mandato expreso; situación que no fue probada en el presente asunto, máxime, cuando se colige del citado certificado de registro mercantil que la última asamblea de esa razón social fue en el 2016, es decir, que desde el momento en que fue tramitada la aludida demanda -2010-, esa sociedad siguió realizando sus labores cotidianas, por lo que bien pudo poner y quitar a varios representantes; que, igualmente, en los casos de representación de las personas morales existe una presunción según la cual se supone que quien actúa en nombre de una entidad equis lo hace por un mandato expreso, y este, ante alguna refutación a dicha actuación, en principio, no está obligado a exhibir el documento que le otorga la referida calidad; no obstante, la indicada presunción puede ser destruida mediante prueba en contrario, la cual debe ser aportada tanto por la parte que invoca el incidente, como en contra de quien se plantea, al tenor de las disposiciones del artículo 1316 del CC; en otras palabras, al igual que la intimante, la recurrida también puede demostrar el hecho que alega, situación que aquí no ha ocurrido; razón por la que se rechaza la nulidad invocada, sin necesidad de que figure más adelante.

10) La nulidad constituye la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

11) El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio y la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”.*

12) Resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial relacionado al argumento que nos ocupa, en el sentido de que *“si bien las sociedades*

legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas”, salvo en aquellos casos en que la sociedad comercial actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, lo cual prevalece en interpretación del derecho y particularmente el artículo 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio del 1978, conforme la postura de esta Sala.

13) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*.

14) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz del incidente planteado por la parte recurrida relativo a una excepción de nulidad contra el acto contentivo de demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la alzada estableció que ante dicho tribunal, fueron aportados varios documentos que demostraban que para la fecha de la interposición de la demanda el señor Eduardo Sandoval Guerrero, hacía las funciones de representante de la entidad, Brownsville Business Corporation, sin que los actuales recurrentes establecieran los elementos probatorios de que este mandato no era real y efectivo, aun cuando estos se remiten a la certificación 14049SD de fecha 20 de enero de 2003 con vencimiento del 20 de enero de 2019, que establece que la representante de dicha entidad es la empresa Renaissance Development Corp, S. A., los jueces de fondo en sus facultades de ponderación probatoria y las circunstancias de la causa pueden deducir los actos materiales que se ejecuten entre las partes, en este caso, al observar la corte que dicho señor realizó varias gestiones por ante PROTECOM, en relación, incluso al asunto objeto de discusión, mal podría declarar la nulidad de un acto.

15) En esas atenciones, es de rigor resaltar que es criterio jurisprudencial constante y compartido por esta Corte de Casación que *“la sentencia se*

basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad...". En consecuencia, los documentos examinados y descritos en el contenido de una decisión pueden ser considerados por otro como hechos ciertos o probados.

16) Al haberse probado la calidad del señor Eduardo Sandoval Guerrero para representar en justicia a la entidad Brownsville Business Corporation, según los documentos evaluados por la corte, la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien justificada mediante prueba contrario por la parte ahora recurrida, lo que no ha sucedido, por lo que se impone desestimar el argumento que critica la decisión de la corte de rechazar la excepción de nulidad objeto de estudio.

17) En otro aspecto de los agravios invocados alega que, en relación a la solicitud de perención de instancia, la corte incurrió en una garrafal desnaturalización de los hechos, puesto que transcurrieron más de 8 años sin que se conociera la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por lo que se imponía la perención que establece el artículo núm. 397, del Código de Procedimiento Civil.

18) En cuanto a este argumento se desprende del memorial de defensa que la parte recurrida aduce, que la perención solicitada quedó cubierta con la celebración de la audiencia de fecha 06 de diciembre del 2018, la cual fue aplazada para el 19 de febrero del 2019 y con el lanzamiento de su demanda el 08 de enero del 2019. Entonces como antes del conocimiento de dicha audiencia no se había demandado ninguna perención de instancia la misma continuó su curso.

19) La corte expresó los motivos siguientes: *“que, del estudio del plano cronológico de la sentencia atacada, hemos podido advertir, en lo que concierne al expediente abierto en ocasión de la acción en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios marcado con el núm. 036-2010-00231, que mediante la actuación procesal núm. 071/2010 del 5 de febrero de 2010, se incoó, la referida acción, al respecto se fijó el conocimiento de la audiencia para el 14 de junio de 2010, aplazándola para el 28 de julio de 2010, día donde ese tribunal se reservó el fondo posteriormente emite la sentencia núm. 01675/2011 del 16 de noviembre de 2011, ordenando a la parte más diligente el depósito de una pieza demostrativa; luego, en continuación con la instrucción de ese proceso, agenda la vista para el 6 de diciembre de 2018, así como para el 19 de febrero de 2019, las cuales*

fueron debidamente celebradas; que, asimismo, nuestra jurisprudencia, sobre los actos, que interrumpen el plazo para la perención, ha dicho lo siguiente: “Para que un acto se procedimiento interrumpa la perención, es necesario que sea eficaz, por lo que la fijación de audiencia, hecha a solicitud de un litigante se reputa como un acto interactivo solo si es celebrada, y no cuando ha sido cancelado de oficio el rol por defecto de ambas partes; que, en virtud de lo anterior, se colige que la instancia abierta en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios estuvo inerte desde el pronunciamiento de la sentencia preparatoria núm. 1675/2011 del 16 de noviembre de 2011, hasta la fecha en que fue incoada la acción en perención, el 16 de enero de 2019; sin embargo, esa inercia que, como es obvio, ciertamente excede el término de los tres (3), años que plantea el citado artículo 397, se vio interrumpida por la audiencia del 6 de diciembre de 2018, la cual, como consta en la decisión impugnada, fue debidamente celebrada; por tanto, al ser la perención un asunto que se promueve por interés de las partes, no así de manera oficiosa, se admite como válida la referida audiencia del 6 de diciembre de 2018, y, en tal sentido se confirma el rechazo de este requerimiento, sin necesidad de que figure más adelante”.

20) Según disponen los arts. 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; la perención no se efectuará de derecho y quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

21) En la especie, del análisis de las motivaciones ofrecidas por la jurisdicción de segundo grado se evidencia que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, dicho plenario examinó que en el curso de la acción en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios se celebraron varias audiencias, interviniendo, incluso la decisión *núm. 01675/2011 del 16 de noviembre de 2011, ordenando a la parte más diligente el depósito de una pieza demostrativa*; observando, además, que se agendó la celebración de nueva audiencia para el 6 de diciembre de 2018, así como para el 19 de febrero de 2019, las cuales fueron debidamente celebradas; por lo que consideró que el plazo se vio interrumpido, al ser demandada la perención

el 16 de enero de 2019, asunto que se promueve por interés de las partes, no así de manera oficiosa, por lo tanto desestimó la solicitud.

22) Al efecto, de los razonamientos antes señalado se colige que la alzada falló conforme a las normativas legales aplicables a la especie, puesto que, ciertamente, la perención, distinto a lo que sucede ante la Suprema Corte de Justicia quien puede ordenarla de oficio, los jueces de fondo no poseen esta facultad, pues el legislador se la ha negado, al establecer el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, que *la perención no se efectuará de derecho*, es decir, que requiere la movilización de parte interesada; igualmente refiere el texto legal que *esta quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención*; lo que pudo comprobar la alzada pues la demanda en perención de instancia se efectuó el 16 de enero de 2019, cuando había sido celebrada audiencia el 6 de diciembre de 2018, acto que, en efecto, constituye una interrupción del referido plazo, en esas atenciones procede rechazar el aspecto examinado.

23) Que también sostiene la parte recurrente que interpuso una demanda en cobro de honorarios profesionales; solicitud de levantamiento e inoponibilidad del velo corporativo; reclamación de indemnización suplementaria y reclamación de daños y perjuicios, en contra de los recurridos, así como una demanda en perención de instancia, en virtud de lo que establece el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la demanda en resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios, demandas que fueron rechazadas mediante la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00467 por un tribunal de igual rango que el que homologó el contrato en litis, lo que deviene en una franca contradicción judicial, pues se dictó la ordenanza civil núm. 38, de fecha 17 de octubre de 2008, y doce años después, un tribunal de su misma jerarquía se destapa acogiendo una demanda en resolución por sentencia núm. 036-2020-SSEN-00467, lo que constituye un adefesio jurídico (litispendencia).

24) Sobre los argumentos anteriores, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que, no se advierte petición o consideraciones respecto a que la sentencia recurrida en apelación núm. 036-2020-SSEN-00467, fuera dictada por un tribunal de igual rango que el que homologó el contrato en litis como denuncia en esta ocasión la parte recurrente, sin que dicha parte depositara ante esta Corte de Casación documentación de donde pueda

establecerse que la alzada incurrió en omisión de estatuir al respecto; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un argumento nuevo en casación procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

25) De igual manera, sostiene que, en cuanto a la prescripción del plazo para el cobro de los honorarios profesionales, la jurisdicción *a-qua* no dio a la documentación aportada por la parte recurrente, su justo valor y dimensión en la solución del conflicto, especialmente a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, núm. 827, de fecha 30 de mayo de 2018, por lo que al considerar prescrito el plazo de 2 años del contrato en litis judicial, aplicando las disposiciones legales del artículo 2273, del Código Civil Dominicano, cuando el mismo contrato fue previamente homologado la cual mantiene su vigencia, pues como estableció la propia Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno, como incorrectamente lo conoció la corte de apelación entonces apoderada; que, tampoco la corte tomó en consideración que “el fallo de los procesos” permanece abierto con el agotamiento de las vías recursivas; y que “las conciliaciones”, no fueron suscritas entre las partes hoy en litis, sino entre un tercero, es decir, los recurridos y EDESUR, sin la participación de los recurrentes, por lo tanto, no es de derecho hacer oponible un acuerdo suscrito entre los recurridos y EDESUR, en perjuicio de los recurrentes, cuyo acuerdo fue firmado por los recurridos de manera unilateral sin el consentimiento de los recurrentes, dicho acuerdo y sus convenciones y estipulaciones pactadas no son oponibles a los recurrentes como incorrectamente dispuso la corte tomando como base legal dicha consideración, pero si demostramos que dicho acuerdo fue consumado por las actuaciones profesionales ejecutadas

por los recurrentes, no así por los actuales representantes legales de los recurridos.

26) Sobre el particular la corte motivó lo siguiente: *“que ha sido un criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia que cuando se trata del cobro de honorarios diligenciados por oficinas de abogados, en su calidad de personas morales, aún con poder ad litem, el procedimiento correspondiente para perseguir dicho cobro es la vía ordinaria; ya que la establecida por la Ley 302-1964 está solo habilitada para los letrados, en su condición de entes físicos...; en el caso de la entidad Ecoensa, nos remitimos a las disposiciones del derecho común, al tratarse de una acción de origen contractual, específicamente, al artículo 2273 del Código Civil, a saber...; por tanto, procede evaluar si ciertamente la acción de dicha entidad fue incoada fuera del plazo de los dos años establecidos en el citado artículo; que, recordemos que en fecha 14 de julio de 2006, las empresas Ecoensa y Bronswville suscribieron un contrato denominado “acuerdo transaccional”, donde la primera se obligó, entre otras cosas, a brindar servicios de asesoría legal, consistente en estudiar las facturaciones y las relaciones contractuales de la referida Bronswville y Edesur, para determinar, de acuerdo con nuestro ordenamiento legislativo en materia eléctrica, si existieron irregularidades que afectaron los comercios de todos los establecimientos que integran Acrópolis Center; que, al efecto de las diligencias vía administrativa que inició Bronswville, en ocasión a la situación por alegados fraudes energéticos que la enfrentaba con Edesur, estas partes en fecha 25 de enero de 2008 y 4 de octubre de 2008 llegaron a varios acuerdos, donde desistían de manera formal de todos los procesos iniciados en virtud de ese conflicto, tal y como se advierte en las actas de acuerdos que constan en el expediente emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional”.*

27) Igualmente expresa la corte lo siguiente: *“que, asimismo, según la ordenanza núm. 38 del 17 de octubre de 2008, la entidad Ecoensa, el 8 de agosto de 2008, sometió una instancia donde solicitó la homologación de acuerdo transaccional (contrato de cuata litis) del 14 julio de 2006, y la liquidación de honorarios profesionales; al respecto, esa jurisdicción homologó el aludido contrato y, en tal virtud, liquidó los honorarios profesionales con el porcentaje convenido en ese contrato; que, en ese sentido, la sociedad Ecoensa requirió, vía graciosa, la liquidación de honorarios profesionales y autorización para trabar embargo conservatorio e hipoteca judicial*

provisional, mediante instancia motivada depositada en la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2009; decidiendo dicho tribunal, al tenor de la ordenanza, administrativa núm. 038-2010-00027 de fecha 5 de febrero de 2010, que la acreencia de la referida entidad asciende a la suma de RD\$45,433,428.16, en cumplimiento del contrato del 14 de julio de 2006, antes mencionado, así como el rechazo de la medida conservatoria solicitada; que, inconforme con esa decisión, la empresa Brownsville, interpuso recurso de impugnación en contra de la misma, donde resultó apoderada esta Primera Sala la Corte; al respecto, dictamos la sentencia núm. 541-2010 del 17 de agosto de 2010, a través de la cual confirmamos el citado fallo núm. 338-2010-00027; que, sin embargo, la sentencia de referencia núm. 541-2010, fue recurrida en casación por la entidad Brownsville, conforme consta en la decisión núm. 108 del 6 de abril de 2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia, donde esta alzada casó sin envió la citada sentencia núm. 541-2010, al no existir asunto más que juzgar, pues ese grado extraordinario, fijó el criterio de que era incorrecta la vía utilizada por la entidad Ecorensa para el cobro de sus honorarios; que, en esa tesitura, si tomamos como punto de partida para el inicio del cómputo de los dos años establecidos en el artículo 2273, antes indicado, el 6 de abril de 2011 fecha de la sentencia 108, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual puso fin al litigio, hasta el día en que se incoó por primera vez la demanda en cobro de honorarios profesionales, el 8 de agosto 2018, mediante el acto núm. 811-2018, arriba mencionado, observamos que esa acción fue presentada cinco (5) años, cuatro (4) meses y dos días después de haber vencido el referido plazo de los dos (2) años establecidos; por lo que procede que se confirme este aspecto de la decisión impugnada, que declara inadmisibles por prescripción la acción primigenia”.

28) Continúa motivando la alzada lo siguiente: “*que, ahora bien, en el caso de los señores Antonio Toral Rodríguez y Juan Tomás García Díaz, quienes solicitan en su propio nombre ser beneficiados con los honorarios profesionales correspondientes para la defensa de la entidad Brownsville; este plenario, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, a saber: “En el caso que nos ocupa lo que se persigue es el cobro de los honorarios de los abogados de forma independiente, a saber, los doctores Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilarrio, no como parte de la de la composición del bufete, ni a beneficio de la*

persona moral, aun cuando la factura fue emitida a nombre de la Oficina de Abogados, por lo que al sostener la alzada que los profesionales del derecho demandantes debían someterse al marco de la Ley 302 de 1964, no incurrió en vicio, de legalidad qué procesalmente en derecho justifique admitir el medio de casación objeto de examen que no procede hacer méritos sobre su requerimiento, en el entendido de que es un asunto que debe ser dilucidado mediante el procedimiento previsto en la Ley 302-1964”.

29) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

30) Se deriva de la decisión impugnada que la corte, dentro de las múltiples acciones que le apoderaban, se encontraba la demanda en cobro de honorarios profesionales. En ese sentido, consta aportada la demanda en cuestión en cuya parte petitoria, los recurrentes solicitan, entre otros, lo siguiente: “...**TERCERO: CONDENAR a la entidad BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, el CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL ACROPOLIS, la entidad RENAISSANCE DEVELOPMENT CORP., S. A., el señor JAIME JAVIER MONTEALEGRE LACAYO, la señora MARIA MARGARITA HERDOCIA DE MONTEALEGRE, el señor RODRIGO JOSE MONTEALEGRE LACAYO y el señor SILVIO MONTEALEGRE LACAYO, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON 16/100 (RD\$45,433,428.16), en favor de la entidad A.T.R. CORRECCIONES ENERGETICAS, S. A. (ECORENSA) y los señores ANTONIO TORAL RODRIGUEZ y JUAN TOMAS GARCIA DIAZ, como pago de los honorarios profesionales de los señores ANTONIO TORAL RODRIGUEZ y JUAN TOMAS GARCIA DIAZ.**

31) Ante esta petición, la corte razonó indicando que en relación a la entidad A.T.R. Correcciones Energéticas, S.A., (ECORENSA), conforme el criterio que la jurisprudencia ha establecido, para que una entidad procure el pago de honorarios debe sujetarse al derecho común con una demanda en cobro por la vía ordinaria y no la establecida por la Ley 302-1964, de manera que la admite en este sentido, pero evalúa la admisibilidad respecto del

plazo para su anteposición, considerando el plazo de 2 años establecidos en el artículo 2273 del Código Civil.

32) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: *“la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”*.

33) En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés.

34) El objeto del proceso en primer término lo inicia y genera la pretensión, es decir, aquel acto que formula el demandante a fin de obtener un efecto jurídico que le interesa y conforme se observa del fallo impugnado y de los documentos aportados y evaluados en este, esta Sala no se encuentra en condiciones de evaluar la validez del análisis hecho por la corte para confirmar la declaratoria de prescripción indicada, puesto que por un lado advierte que se trata de una demanda en la que la entidad, Ecorensa, procura el cobro de valores por actuaciones que fueron pactadas de manera contractual, al ejecutar las diligencias de servicios de consulta, asesoría y defensa ante EDESUR, así como el abono a daños y perjuicios y el levantamiento del velo corporativo para que la sentencia a intervenir le sea oponible a los socios-accionistas de la entidad puestos en causa y por otro lado se hace referencia a la emisión de un auto que liquidó dichos honorarios y que ha sido cuestionado en las vías recursivas, cuya última actuación fue la que tomó como punto de partida para dicho computo, lo que no nos permite evaluar si la corte hizo un enfoque argumentativo sobre la acción misma en cobro de dichos honorarios o sobre la ejecución del auto que liquidó los mismos, de manera que atendiendo a que en ambos escenarios habría que evaluar desde el punto de vista de la prescripción cuál era el fundamento real de las pretensiones primigenias, puesto que en uno y otro caso los plazos prescriptivos son distintos, máxime que el valor requerido es el que fue, precisamente liquidado.

35) De manera que, se advierte la vulneración invocada, ya que, tomando en cuenta lo antes expuesto, debe hacerse un nuevo examen que determine cuáles son las reales intenciones de la acción y sobre estas aplicar la sanción prescriptiva correspondiente, por lo tanto, en este aspecto debe ser casada la sentencia impugnada.

36) En relación a los señores Antonio Toral Rodríguez y Juan Tomas García Díaz, la corte estableció que esta petición de cobro de honorarios profesionales debe ser canalizada mediante el procedimiento previsto en la Ley 302-196, sin embargo, aun cuando ello es así, partiendo de que los juntamientos de la acción no fueron clarificados por la alzada, en relación a si estaba ante una acción puramente en cobro de honorarios o ejecución de auto de liquidación, procede que en este aspecto también se haga un nuevo análisis para verificar si en uno u otro escenario cabría el criterio sostenido, por lo que en cuanto a este aspecto también debe ser casado el fallo critica.

37) Igualmente sostiene la parte recurrente que en cuanto a la resolución del contrato, incurrió en una garrafal desnaturalización de los hechos, ya que la corte no dio a la documentación aportada, su justo valor y dimensión en la solución del conflicto, pues si se hubiera percatado que los cheques números 4914, 4933, 4992, 4996, 5323, 5390 y 5369, mediante los cuales la entidad Brownsville Business Corporation, suministró a la sociedad comercial A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A., la suma de RD\$8,500,000.00, era para los gastos del cableado en el Condominio Acrópolis, dicha suma no constituye en modo alguno parte de los honorarios profesionales pactado, por lo que, la devolución del referido monto es notoriamente improcedente, toda vez que, la exponente realizó los trabajos convenidos y no pagados a la fecha de hoy; con lo cual vulneró el principio de igualdad de igualdad, el derecho de defensa, el derecho al ejercicio de la libre empresa, el derecho al trabajo y el derecho a una tutela judicial efectiva, prerrogativas de carácter constitucional que son titulares cada uno de los recurrentes, y que están consagradas en los artículos núms. 52 y 69, de nuestra Carta Magna.

38) La corte motivó lo siguiente: *“que, sin embargo, del estudio de la documentación descrita precedentemente hemos advertido que la entidad Ecorensa no se manejó conforme a las directrices del contrato de que se trata, en el sentido de que, como bien se ha explicado en la valoración de los*

medios de pruebas aportados ante esta alzada, la aludida entidad primero debía crear el sistema de comercialización, paralelamente; en esta primera etapa, brindar asesoría legal y, una vez el sistema en cuestión esté creado, poner en marcha el plan de ahorro energético por implementación de tecnología, siendo este último el que debía existir autorización previa de los directivos de Acrópolis; que lo anterior se corrobora con las conversaciones por correo electrónico sostenidas por el señor Diógenes Fernández, quien en esos momentos trabajaba con Ecorensa, y el personal de Acrópolis, arriba descritas, donde este señor informaba que la creación de ese proyecto ya estaba finalizando, así como que requerían de autorización para su implementación; igualmente, en fecha 9 febrero de 2010, la referida entidad Ecorensa notifica a Brownsville formal puesta en mora a través del acto 50/2/2016, para la ejecución del contrato suscrito el 14 de julio de 2006, cuya resolución nos ocupa.”

39) Asimismo establece la corte lo siguiente: *“sin embargo, tal y como, advertimos precedentemente, la primera etapa de la obligación suscrita por la mencionada empresa Ecorensa debía ser desarrollada en un plazo de cuatro (4) meses, y esta no estaba sometida a la aprobación previa; que los principios rectores en materia de obligaciones conminan a las partes, prima facie, al fiel cumplimiento de lo suscrito; tal es el caso del pacta sunt servanda, que establece que lo pactado obliga a los contratantes; así como el propio advenit vinculum, que expresa que del consentimiento deviene la obligación (art. 1134 del CC); en tal sentido, es más que evidente que la compañía Ecorensa incumplió su obligación, puesto que no solo iba brindar asesoría legal, tal y como lo hizo, sino que además debía crear los sistemas antes indicados, objeto principal de la convención que nos ocupa, pues el fin esencial de la misma, era solucionar la situación de alto consumo y lograr un ahorro a través de herramientas tecnológicas; lo cual aquí no ocurrió, a pesar de que recibió RD\$8,500,000.00, por concepto de “avances honorarios por proyecto ahorro energético plaza Acrópolis”... procede que el contrato suscribo en fecha 14 de julio de 2006, sea resuelto por incumplimiento de la entidad Ecorensa; asimismo, qué, se conmine a esta devolver la suma de dinero recibida como avance de los honorarios por proyecto de ahorro energético, en el entendido de que en esas facturas el concepto es claro cuando indica que el pago dado era con ocasión de abono a los trabajos relativos al referido proyecto, no así por asesoría legal, tal y como lo ordenó*

la juez a quo; por lo que, confirma íntegramente este aspecto de la decisión impugnada, como se dirá más adelante”.

40) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que, con la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Brownsville Business Corporation contra la recurrente A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A., tendente a obtener la resolución del contrato de servicio suscrito en fecha 14 de julio de 2016, por incumplimiento en la ejecución de las acciones pactadas, como consecuencia de lo anterior, que se declare resuelto el contrato así como una compensación económica o indemnización por los alegados daños y perjuicios recibidos por el incumpliendo de estos.

41) La corte para retener la falta de cumplimiento del contrato de parte de A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A., comprobó y determinó que esta última, se comprometió a crear un sistema de comercialización, el cual, en una primera etapa, debía brindar asesoría legal y, una vez el sistema en cuestión esté creado poner en marcha el plan de ahorro energético por implementación de tecnología, último que debía contar con autorización previa de los directivos de Acrópolis, estableciendo la alzada que la referida entidad no desarrolló el sistema contratado en el plazo de los 4 meses pactado lo cual no estaba sometida a la aprobación previa, por lo que entendió que la sociedad demandada había incumplido el contrato lo que justificaba la resolución solicitada y además había comprometido su responsabilidad civil.

42) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas

respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

43) En la especie es preciso advertir, que el contrato que une a las partes y cuya resolución se solicita contiene dos obligaciones de parte de A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A., una técnica y otra legal, en esa tesitura, ambas partes se enfrentan una acusando a la otra de su incumplimiento en la parte técnica y la otra pretende el pago de los valores por la ejecución de la parte legal.

44) Al observar el contrato objeto de la controversia aportado a esta Sala se observa que, en efecto, en el contrato se estableció, lo siguiente: *“Comercialización de Energía Eléctrica: procederemos a crear toda la plataforma para el traspaso de energía eléctrica a cada suministro de ACROPOLIS CENTER en un tiempo máximo 4 meses con los beneficios, calidad, continuidad y precios más acorde con las nuevas concesiones tarifarias gestionadas por Ecorensa, para ACROPOLIS CENTER. Aquí Ecorensa aplicará un sistema de medición, el cual servirá de soporte para el correcto monitoreo de los consumos eléctricos de los suministros de ACROPOLIS CENTER, el cual estará soportado por un software de última generación que se encargará de la facturación de los suministros, supervisión de la calidad de los parámetros eléctricos y de la detección de fallas y violaciones a las redes eléctricas de ACROPOLIS CENTER. Dicha medición tendrá la particularidad de discriminar la energía eléctrica suministrada tanto por las redes externas de ACROPOLIS CENTER, como por las unidades de generación propias de ACROPOLIS CENTER, resolviendo el inconveniente actual generado por el diseño de instalaciones de alimentación eléctrica de ACROPOLIS CENTER. Ecorensa, instalará bajo su propio costo un sistema en la etapa de comunicación que asegure un enlace continuo y con altos estándares de seguridad tanto físico como de la información transmitida a través de los mismos, (los de costo de cables y mano de cableado aprobados previamente por EL CONTRATANTE, debido a que estos se quedan como parte de la infraestructura eléctrica de ACROPOLIS CENTER, deben ser descontados mensualmente por ACROPOLIS CENTER, del ahorro que se genere como resultado de la implementación del proyecto, sin exceder un 5% del ahorro mensual hasta que se complete el costo del mismo. Dentro de esta 1ra etapa, daremos soporte a ACROPOLIS CENTER frente a negociaciones con EDESUR o la distribuidora de energía*

que corresponda para la obtención de las mejores tarifas posibles sin salir de la condición de usuario Regulado, las cuáles deben ser realizadas tomando en cuenta la dimensión del proyecto y la condición del derecho adquirido por ACRÓPOLIS CENTÉR, de Cliente No Regulado. Esto se realizará mientras se crea la infraestructura necesaria para las negociaciones directas de compra de energía con los generadores ya como Cliente No Regulado”.

45) A partir de la situación expuesta la alzada examinó la documentación aportada al proceso, y en uso de su facultad en la depuración de los elementos probatorios comprobó que, la entidad A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A., había faltado a su obligación de implementar los sistemas técnicos a los que se había comprometido en el tiempo pactado, sin que dicha razón social haya sometido prueba alguna que demuestre lo contrario, sustentando su postura en un cumplimiento que en todo el recorrido de sus argumentos tienen que ver más bien con la parte legal que esta asumió que no fue desconocida por la corte. En ese sentido, al decidir dicho tribunal que ante el incumplimiento de su obligación resultaba procedente la resolución judicial del acuerdo por incumplimiento a su cargo actuó correctamente en derecho.

46) En este punto los recurrentes denuncian que la corte no debió ordenar la devolución de la suma de RD\$8,500,000.00, pues estos fueron otorgados para los gastos del cableado en el Condominio Acrópolis, lo que se demuestra con los cheques aportados; Cabe precisar que la resolución se produce cuando una de las partes demanda a la otra por inejecución o mala ejecución de la obligación contraída, y al ser comprobada esta aniquila la convención retroactivamente, es decir, que las partes vuelven al estado en que se encontraban antes de convenir el contrato, por lo tanto, los valores ordenados en devolución son resultado del efecto que produce la referida resolución de la convención, pero, además, el concepto que se advierte de las referidas piezas se refiere a “avances honorarios por proyecto de ahorro energético Plaza Acrópolis”.

47) De manera que, en la especie, el tribunal *a quo*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que evaluó los elementos necesarios para comprobar el incumplimiento contractual. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de fundamentos, evidenciando,

más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los argumentos examinados.

48) Finalmente argumentan los recurrentes que por todos los motivos expuesto procede ordenar el levantamiento del velo corporativo o personalidad jurídica de la entidad Brownsville Business Corporation y el Condominio Centro Comercial Acrópolis, y condenar tanto a estas como a los señores Jaime Javier Montealegre Lacayo, María Margarita Herdocia de Montealegre, Rodrigo José Montealegre Lacayo y Silvio Montealegre Lacayo, al pago de la suma de RD\$45,433,428.16, más un 1.5% de interés o indemnización moratoria contados desde el día 05 de febrero de 2010, fecha en que intervino la ordenanza administrativa núm. 038-2010-0027.

49) La alzada ofreció los motivos siguientes: *“que, sin embargo, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento, del velo corporativo e inoponibilidad de crédito de las sociedades Brownsville, Condominio Centro Comercial Acrópolis y Ranaissance Development, S. A., realizada por la entidad Ecorensa y los señores Antonio Toral Rodríguez y Juan Tomás García, para que de esta manera las condenaciones requeridas le sean directamente oponibles a los señores Jaime Javier Montealegre Lacayo, María Margarita Herdocia de Montealegre, Rodrigo José Montealegre Lacayo y Silvio Montealegre Lacayo, en sus respectivas calidades de socios y accionistas de la entidad Ranaissance Development, S.A. esta alzada estima que no procede su valoración por su carácter accesorio a la decisión a la que hemos arribado, respecto, al cobro de los honorarios profesionales requeridos”.*

50) Conforme a la decisión que tomó esta Sala en parte anterior, respecto del cobro de los honorarios, procede que este aspecto igualmente sea enviado al tribunal que será dispuesto para conocer de la citada acción en cuanto a la entidad A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A., y Antonio Toral Rodríguez y Juan Tomas García Díaz, por ser una pretensión accesorio a la principal.

51) En el presente asunto, en ausencia de otros medios que valorar, procede acoger el recurso de casación en cuanto a la prescripción de la demanda en cobro de honorarios profesionales y sus accesorios, en relación a la entidad A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A., y Antonio Toral Rodríguez

y Juan Tomas García Díaz, conforme se indicará en la parte dispositiva, y rechazarlo en los demás aspectos estudiados.

52) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

53) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de indicarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-02-2022-SC1V-000278, dictada el 6 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto al aspecto de la prescripción de la demanda en cobro de honorarios profesionales y sus accesorios, en relación a la entidad A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A., y los señores Antonio Toral Rodríguez y Juan Tomas García Díaz, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por A.T.R. Correcciones Energéticas, S.A. (ECORENSA), Antonio Toral Rodríguez y Juan Tomas García Díaz, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0385

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eulys Manuel Peña Peña y Yerlin Pérez Medrano.
Abogado:	Lic. Yuli Amaurys Rocha Ruiz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eulys Manuel Peña Peña y Yerlin Pérez Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0017400-2 y 111-0000239-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Luperón núm. 16, sector 30 de Mayo, de la ciudad de Barahona; quienes tienen como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Yuli Amaurys Rocha Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0060483-5, con estudio profesional abierto en la calle 3 núm. 33, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficinas en la avenida John F. Kennedy núm. 20, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su gerente de división normalización legal, Harally Elayne López Lizardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0021896-8, y demás generales que no constan, quien no estuvo representado en el recurso que nos ocupa, por lo que mediante resolución núm. 00519/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, esta Sala pronunció el defecto en su contra, así como su exclusión.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00046, dictada el 31 de mayo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señores Eulys Manuel Peña y Yerlin Pérez Medrano, a través de su abogado legalmente constituido y apoderado especial, contra la sentencia civil No. 0105-2017-S.CIV.00171, de fecha diecinueve del mes de julio del año dos mil diecisiete (19/07/2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos que hemos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente los señores Eulys Manuel Peña y Yerlin Pérez Medrano, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo estas a favor y provecho del Lic. Hipólito Sánchez Grullón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00519/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, así como su exclusión; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 30 de agosto de 2022, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de octubre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eulys Manuel Peña Peña y Yerlin Pérez Medrano, como recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el Banco Popular Dominicano, S. A., llevó a cabo un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Eulys Manuel Peña Peña y Yerlin Pérez Medrano, que culminó con la sentencia núm. 0105-2017-SCIV-00171, de fecha 19 de julio de 2017, que declaró a la entidad financiera adjudicataria del inmueble objeto de la persecución; **b)** que Eulys Manuel Peña Peña y Yerlin Pérez Medrano, apelaron dicha decisión, y la corte apoderada, mediante sentencia objeto del presente recurso, declaró inadmisibles sus recursos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte con su decisión coloca la Ley 189-11, por encima de la Constitución de la República, pues al ser el recurso de apelación de índole constitucional, está primero que cualquier ley adjetiva; por lo que estaba constitucionalmente obligada a conocer y no negarle el derecho a los recurrentes a que se le reconozca su apelación; por lo tanto, la alzada transgrede el artículo 69 numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana, ya que vulnera el debido proceso de ley pues es obvio que todo ciudadano tiene derecho a exigir el auxilio de sus derechos constitucionales.

4) Contra la recurrida fue pronunciado el defecto y su exclusión, por esta Sala, mediante la resolución núm. 00519/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que no hay defensa en relación a los medios denunciados.

5) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“Que del examen del presente recurso de apelación se ha podido comprobar “Que los recurrentes han apoderado a esta alzada para el conocimiento de un recurso de apelación sobre una sentencia rendida en ocasión de demanda de Venta en Pública Subasta; y conforme con el artículo 167 de la ley 189-11 se establece “que las sentencias rendidas de un proceso de adjudicación solo son susceptibles de recurso de casación, es decir, que las referidas sentencias que se generan de una venta en pública subasta bajo la normativa de la ley 189-11, no pueden ser atacadas en virtud del recurso de apelación tal como ha sucedido en el caso de la especie por mandato del artículo citado y respaldado por el artículo 159 ordinal I de la constitución de la República la cual en dicho texto ordena a la ley regular el uso de los recursos. 9.-Que la parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia de adjudicación bajo el argumento de que todas las decisiones son susceptible de apelación, pero como hemos expuesto según las disposiciones del artículo 167 de la ley 189-11 dispone que: “las sentencias de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes no podrán ser atacadas por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnadas mediante el recurso de casación, lo cual deberá interponerse dentro de un plazo de (15) días contando a partir de la notificación de la sentencia; y en el caso de la especie la parte recurrente ha interpuesto por ante esta alzada un recurso de apelación” contrariando el mandato de la ley. 10.-Que además el procedimiento de embargo inmobiliario previsto por la ley 189-11 es diferente y autónomo del que rige las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso de embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta de embargo en el procedimiento ordinario del artículo 674 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; y en el caso de la especie se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto de conformidad con la ley 189-11 sobre desarrollo del mercado Hipotecario y Fideicomiso según se comprueba por los documentos anexos al expediente”.*

6) Atendiendo a los medios invocados, cabe destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 como preeminencia garantista en consonancia y manifestación de lo que se denomina debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral

9) reconoce como garantía procesal fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 del aludido instrumento normativo, el cual dispone lo siguiente: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*.

7) El contexto de lo que es la noción de interpretación conforme con la Constitución se deriva un sentido de trazabilidad que pone de manifiesto la intención de los Asambleístas de elevar a rango constitucional el acceso a una vía de recurso, cuestión está que se corresponde con el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, reviste rango constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución. Sin embargo, se advierte que la Constitución, delega en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio a partir del desarrollo que en el ámbito adjetivo al sancionar la legislación ordinaria que lo consagre, ello no quiere decir que se trate de una vía de derecho de impronta constitucional en su regulación procesal.

8) El Tribunal Constitucional en refrendación a lo que resulta en término de interpretación de la combinación de los dos textos enunciados ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso², puntualizando que: *“Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”*

9) Conforme se deriva de la situación expuesta, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley en cuanto a su regulación y desarrollo, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales en término de lo que es el sentido del principio de legalidad formal, que resulta del artículo 40.15 de la Constitución.

10) Lo expuesto precedentemente implica que, cuando el legislador suprime en la materia de que se trata expresamente tanto el recurso de apelación, así como la demanda en nulidad, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad lo que establece es el derecho a un recurso, por lo que en el caso en concreto el derecho al recurso se garantiza eficazmente con la casación, cuyas causas para su apertura guardan relación directa con las que se producirían en un caso de nulidad de la sentencia de adjudicación, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación.

11) Según se deriva del fallo objetado las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta por los actuales recurrentes procuraban invalidar una sentencia de adjudicación de inmueble, dictada al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, bajo cuyo régimen legal dicha decisión no solo no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, sino además que el único recurso disponible lo es el recurso de casación, ya que, contrario a la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil y por la Ley 6186 de 1963, el artículo 167 de la citada Ley 189-11 dispone que: *“la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación”*.

12) En tal sentido, en el caso ocurrente la alzada procedió correctamente al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación

dictada bajo la Ley 189-11, por lo que los medios objeto de examen deben ser desestimados y consecuentemente el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción en razón de que contra la parte gananciosa se produjo resolución por medio de la cual se declaró su defecto y exclusión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eulys Manuel Peña Peña y Yerlin Pérez Medrano, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00046, dictada el 31 de mayo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0386

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Rafael Díaz Ureña.
Abogado:	Lic. Jenkin Orozco García.
Recurrido:	Consolidated Waste Services, Corp.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez y Licda. Patricia Núñez Jáquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Díaz Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 1375712-4, domiciliado y residente en la calle Verano No. 19, sector Jardines del Gala, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado, Jenkin Orozco García, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402- 2335868-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar No. 452, Local 1 A, Plaza Gazcue I, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Consolidated Waste Services, Corp., organizada y existente de conformidad con las leyes de Puerto Rico, con su domicilio social y asiento principal ubicado en calle El Sol, edificio comercial El Monumento, módulos D-2 y D-3, Santiago de los Caballos, provincia y municipio de Santiago, debidamente representada por Rey Orlando Contreras Moreno, portador del pasaporte número 565790892, domiciliado y residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Estados Unidos de América; través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Patricia Núñez Jáquez, Félix Ml. Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez, titulares y portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031- 0301305-2, 001-0150090-8, 031-0372362-7, 032-0036775-7 y 402-2140346-8 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez 86, Roble Corporate Center piso 6, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00377, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Joel Rafael Díaz Ureña, a través del acto núm. 086/2020, de fecha 29 de enero del 2020, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, incoado por la entidad Consolidated Waste Services, Corp., por los motivos antes expuestos, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: Primero: Declara buena y válida en

cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de honorarios, ejecución de contratos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Joel Díaz Ureña contra la entidad Consolidated Waste Services Corp., y el señor Rey Orlando Contreras Moreno, mediante acto número 809/2018, de fecha primero (01) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentada por el ministerial Cristiano Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido la misma realizada conforme al ordenamiento procesal civil vigente. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones del demandante relativas al cobro de honorarios y reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes indicados, y acoge parcialmente la demanda en ejecución de contrato, en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad Consolidated Waste Services Corp., al pago de la suma de quince mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$15,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de cuotas vencidas y dejadas de pagar en favor y provecho del señor Joel Díaz Ureña; Tercero: Compensa las cosas el procedimiento coma por las razones expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Emilio Rodríguez Montilla de fecha 28 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de diciembre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Joel Rafael Díaz Ureña, como recurrida Consolidated Waste Services, Corp.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el 27 de mayo de 2015, fue suscrito un contrato de prestación de servicios de asesoría legal y asistencia en el manejo de los elementos jurídicos-corporativos de la empresa, por iguala; b) ante la comunicación de terminación del referido contrato el 1ro. de junio de 2018, el hoy recurrente interpuso contra la recurrida la demanda en cobro de honorarios, ejecución de contrato y daños y perjuicios, el tribunal de primer grado acogió la demanda por sentencia núm. 035-19-SCON-00504, de fecha 1 de mayo 2019, condenando a la entidad al pago de la suma de US\$15,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de cuotas vencidas y dejadas de pagar, más US\$420,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de ejecución de cláusula penal, liquida el monto de los gastos no pagados en virtud de la cláusula 4 del contrato en el monto de RD\$48,840.00, más el pago de un 1% de interés legal de todos los valores condenatorios establecidos desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; c) contra dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación, tanto principal como incidental, la corte rechazó el recurso incidental interpuesto por el hoy recurrente y acogió en parte el recurso principal incoado por la actual recurrida, rechazó en parte la demanda primigenia en cuanto al cobro de honorarios y reparación de daños y perjuicios y acogió la ejecución del contrato condenando a la entidad al pago de la suma de US\$15,000.00, por concepto de incumplimiento de preaviso de 3 meses por la terminación unilateral del contrato mediante el fallo ahora impugnado.

2) El recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** errónea aplicación de las normas que rigen la responsabilidad civil contractual; **segundo:** incorrecta valoración de las pruebas sometidas al debate.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte cometió un error garrafal en la valoración y aplicación de los requisitos para que se configure la responsabilidad civil, pues decidió no fijar una indemnización a favor del exponente, bajo el alegato de que la parte hoy recurrente no había probado los supuestos daños que se habían generado por el incumplimiento contractual de la sociedad recurrida, cuando dicho incumplimiento es un hecho incontrovertible en el caso que nos ocupa y reconocido por la alzada, siendo que en materia de responsabilidad civil contractual el simple incumplimiento del contrato

genera daños a la parte que le ha afectado, pues esa parte no esperaba ser afectada por ese incumplimiento; que la corte realizó una pobre valoración de las pruebas sometidas al presente proceso, pues no tomó en consideración que para emitir su decisión las sumas cuantiosas de dinero que tuvo que incurrir la parte hoy recurrente para estar en condiciones de proveer el servicio a la parte recurrida la sociedad comercial, teniendo que tomar préstamos y gastar sumas exorbitantes en abogados para que sus derechos fueran reconocidos por la Corte, por tanto, es evidente que en la especie el incumplimiento contractual de la sociedad recurrida ha generado daños irreparables en su perjuicio, los cuales debieron ser reconocidos por el referido tribunal mediante la sentencia antes citada. Asimismo, si la corte entendía que el recurrente no había demostrado los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato -situación que no es cierta conforme se ha expuesto-, debió otorgarle la oportunidad de liquidarlos por estado conforme las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, pues en la especie, es más que evidente que el incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de la parte hoy recurrida la sociedad comercial recurrida en el contrato de referencia han comprometido su responsabilidad civil y, por ende, debe ser condenado al pago de daños y perjuicios a favor de la parte hoy recurrente.

4) De su parte la recurrida indica en su defensa, en resumen, que el actual recurrente no probó cuáles fueron los supuestos perjuicios sufridos y pretende que la exponente responda por la ampliación de su oficina o cualquier daño no previsto en el contrato lo que en sí mismo constituye un reclamo evidentemente antijurídico; que en cuanto a que se debió ordenar la liquidación por estado, no se puede perder de vista que más allá de entender que la parte accionante probara los méritos de su perjuicio, la alzada juzgó que estos no se configuraban.

5) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *No ha sido controvertida por ninguna de las partes la validez del contrato objeto de la presente litis, verificando este tribunal que el mismo cumple con los requisitos exigidos para ser generador de derechos y obligaciones contractuales recíprocos entre las partes. En cuanto a la falta de cumplimiento, vale decir que la misma ha sido constatada, puesto que según se estipuló en el artículo 7mo del contrato de prestación de servicios por iguala, descrito previamente, la sociedad comercial Consolidated Waste Service Corp., tenía la facultad de terminar en cualquier momento este*

contrato, sin necesidad de justificar las causas que llevaron a ello, sin embargo, dicha ruptura debía hacerse previo al pago de los honorarios pendientes y de dar aviso al demandante con tres meses de antelación, cuyo último escenario no ha sido cumplido por la parte demandada, ya que comunicó en fecha 01 de junio del 2018 al señor Joel Rafael Díaz Ureña, en síntesis, “que decidió prescindir de manera inmediata de los servicios legales como abogado apoderado de la misma, en todos los procesos legales que eran manejados por éste”, por lo tanto, el plazo de los tres meses de preaviso pactado no fue tomado en cuenta por la parte demandada principal, se evidencia un desconocimiento de la cláusula 5ta del contrato que la vincula con el demandante.... Según las disposiciones del artículo 1151 del Código Civil dominicano ...en relación al daño, el mismo no ha sido configurado en la especie, siendo argumentado por el demandante que, para llevar a cabo las actuaciones no contempladas en el contrato de prestación de servicios de iguala, ha solicitado líneas de crédito usadas para invertir en su estudio profesional y contratar y pagar a abogados. Sin embargo, no hay evidencia de que las partes hayan convenido que la ejecución de sus obligaciones como asesor, el demandante debía hacer inversiones en su empresa legal.

6) Continúa motivando la alzada lo siguiente: *“Por otro lado, tampoco existe evidencia de que, ciertamente, las sumas de dinero destinadas a ejecutar y cumplir con sus obligaciones a raíz de dicho contrato tomando en cuenta que el párrafo del artículo tercero expresa puntualmente que “ el asesor podrá contratar sus servicios con otras entidades o personas en la forma que estime conveniente, determinándose que el presente contrato de prestación de servicios profesionales por iguala no es de exclusividad, teniendo como consecuencia plena libertad en el ejercicio y práctica de su profesión, sin sujeción previa derivada de este contrato” por lo que la parte demandante podía trabajar concomitantemente tanto con la empresa demandada, como con cualquier otro cliente, persona moral o física, ya que sus labores profesionales no estaban exclusivamente dirigidas a la demanda, además de que le han sido reconocidos por esta misma decisión los honorarios y cuotas que la parte recurrente le adeuda. Así las cosas, al no verificarse falta alguna respecto de la demandada, no puede configurarse en su contra responsabilidad civil, por lo que procede el rechazo de esta demanda, valiendo dispositivo...”.*

7) Del examen del fallo impugnado se advierte que se trata de una demanda en cobro de honorarios, ejecución de contrato y daños y perjuicios,

que contenía varios requerimientos, entre ellos, pretende el hoy recurrente el pago de RD\$2,730,000.00, por concepto de honorarios no pagados; US\$21,833.33, por concepto de meses vencidos de la iguala contratada; US\$420,000.00, por concepto de pagos dejados de percibir por la puesta en término preliminar a la fecha de conclusión del acuerdo, como cláusula penal; US\$15.000,000.00, por concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados producto del lucro cesante por la violación del convenio, y un 1% de interés compensatorio de dicha suma.

8) La corte se refiere a cada aspecto estableciendo la procedencia, únicamente, del pago de US\$15,000.00, por concepto de cuotas vencidas y dejadas de pagar en favor y provecho del señor Joel Díaz Ureña, rechazando el pago de los demás valores pedidos, incluso para la reparación de los daños y perjuicios, último punto que es el que se cuestiona en este escenario, por considerar la parte recurrente que el solo incumplimiento generaba el pago de una indemnización que denegó la alzada, sin observar los gastos cuantiosos en los que incurrió para ejecutar el contrato y los abogados a los que ha tenido que acudir para exigir su derecho a recibir una compensación por la terminación unilateral del referido acuerdo de servicios.

9) La responsabilidad civil contractual resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; la responsabilidad civil que pueda generarse como consecuencia de las violaciones o inejecuciones derivadas de ese contrato está regulado por el régimen de la responsabilidad civil contractual, la cual, para que ocurra, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

10) Conforme las motivaciones ofrecidas por la alzada, esta entendió que, aunque comprobó que la entidad recurrida había dado por terminado el contrato sin observar que este debía hacerse con una antelación de 3 meses y la entidad recurrida le puso fin por comunicación de forma inmediata en la fecha efectuada, el 1ro. de junio de 2018, sin embargo, los daños que este comportamiento pudo causarle no fueron comprobados por la alzada, apoyada en las disposiciones del artículo 1151 del Código Civil dominicano, señaló que las líneas de crédito que dice el recurrente usaron para invertir en su estudio profesional y contratar y pagar a abogados, no se evidenciaba *que las partes hayan convenido que la ejecución de sus obligaciones como asesor, el demandante debía hacer inversiones en su empresa legal.*

Igualmente, valoró que el contrato que los unía no tenía exclusividad al disponer que el asesor podía *contratar sus servicios con otras entidades o personas en la forma que estime conveniente, determinándose que el presente contrato de prestación de servicios profesionales por iguala no es de exclusividad*, de manera que el recurrente podía prestar sus servicios a cualquier otro cliente, persona moral o física, *ya que sus labores profesionales no estaban exclusivamente dirigidas a la demanda*.

11) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que las partes suscribieron un contrato de servicios legales por iguala en fecha 27 de mayo de 2015, mediante el cual tal como verificó la alzada, se estableció una cláusula resolutoria que otorga a las partes la facultad para poner fin al contrato sin responsabilidad alguna, cuyo único requisito era que dicha terminación sea notificada con un plazo anterior de 3 meses, lo que incumplió la entidad recurrida al notificar la extinción del negocio el mismo día de su notificación, lo cual conforme se verifica de la sentencia impugnada, son hechos no controvertidos por las partes. El daño derivado de dicha falta fue justificado por el actual recurrente, en que *producto de dicho contrato invirtió sumas exorbitantes de dinero para estar en condiciones de ejecutar sus obligaciones ante el referido convenio, depositando como pruebas las cartas bancarias que dan muestra de las líneas de crédito que mantiene vigentes y las facturas de remodelación de su estudio profesional*.

12) Conforme fue advertido la corte analizó los elementos de la responsabilidad civil citados, en primer orden constató la existencia del contrato y su incumplimiento al resolver la entidad dicho acuerdo de forma unilateral sin otorgar el plazo pactado para que este pudiera tener lugar, sin embargo, en cuanto al daño derivado de esta falta la corte concluyó en su inexistencia, atendiendo al reclamo y fundamento de este.

13) En el marco de la responsabilidad civil constituye un corolario por excelencia a fin de que los tribunales retengan reparación la determinación del vínculo causal entre la falta y el daño. En ese sentido, la falta es la actuación antijurídica, culposa o no, en la conducta del hombre. El daño es el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial desde el punto de vista de la lesividad ocasionada a un bien jurídico determinado que puede ser a la persona física o moral o a su patrimonio, con dimensión material y moral.

14) La relación de causalidad en el orden conceptual es el nexo entre el obrar antijurídico imputable y el daño recibido. El vínculo causal resulta fundamental en la medida en que permite determinar entre un conjunto de hechos cuál es aquel que generó el perjuicio, lo cual debe ser objeto de un desarrollo razonado en derecho, en base a los diversos componentes que configuran la relación de la falta con el perjuicio, lo cual constituye un eje prioritario de legitimación de la decisión que se adoptare, presupuestos procesales que fueron retenidos por la alzada conforme resulta del contenido de la sentencia impugnada.

15) En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil rige como principio que los mismos deben ser establecido a partir de cuestiones de hecho que gravitan en la órbita de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, sin embargo, corresponde un análisis racional concreto y objetivo de la influencia que pudiere tener el comportamiento asumido por las partes en lo concerniente a los hechos que se puedan percibir como causas de la reclamación económica perseguida, para determinar cuál se excluye o si son concurrentes en la materialización del daño, lo que supone establecer incontestablemente su influencia en la ocurrencia del perjuicio como para que no obstante la retención de una falta del demandado, esta última se considere relevante dentro de la cadena de eventos sucesivos que figuran como antecedentes del resultado dañoso para derivar la existencia o no del nexo causal, rigores que fueron satisfecho por la alzada.

16) Es atendible resaltar que, en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal apoderado valorar la situación planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

17) El artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado; en el marco de la relación contractual que nos ocupa se advierte que la corte cumplió al adoptar el fallo impugnado con el orden normativo vigente, en cuando a la reparación del daño sufrido, bajo la noción de la pérdida sufridas como producto del incumplimiento. En esas atenciones al juzgar la legalidad del fallo impugnado se advierte en buen derecho como fue expuesto en otra parte de esta decisión, que conforme retuvo la alzada de los documentos aportados al debate que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la reparación de daños y perjuicios causados, en virtud de que fue incumplido el contrato al resolverlo sin otorgar el plazo convenido para ello, lo cual retuvo la alzada, sin apartarse del ordenamiento jurídico.

18) Según se deriva de la situación expuesta si bien rige en nuestro derecho que la determinación del monto de los daños y perjuicios es un ejercicio que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, a la Corte de Casación le corresponde examinar si en sede de fondo se tuvo en cuenta para fijar una indemnización en materia contractual, lo relativo a los elementos que configuran el perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos).

19) Es evidente que, en la especie, la causa en que se fundamentó la hoy recurrida para la terminación contractual, fue en virtud de la cláusula resolutoria del referido contrato, no así en una falta del hoy recurrente, por lo tanto, el perjuicio que se deriva de la inobservancia del plazo para ejercer esta facultad convencional le corresponde a la parte que dice haberlo sufrido, puesto que la existencia de un daño producto de una falta contractual se perfecciona con la denostación de este, salvo el caso de las obligaciones de resultados donde basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil, lo que no ocurre en la especie.

20) Con el razonamiento decisorio de la corte no se observan las imputaciones que se le atribuyen a su fallo, puesto que, en efecto, en este caso el perjuicio debe provenir del incumplimiento, y los préstamos y pagos

a terceros que dice el recurrente haber incurrido, no tienen una relación directa con la falta de notificar fuera del plazo acordado para dar por concluido el negocio pactado, pues el que haya tenido que adecuar sus instalaciones profesionales para ofrecer sus servicios son asuntos propios de este, que no dependía del contrato en sí mismo, además de que, tal como evaluó la alzada, no tenía una contratación exclusiva con dicha entidad que diera lugar a que su negocio no continuara en funcionamiento por el solo hecho de la resolución unilateral.

21) En cuanto a que debió ser ordenada la liquidación por estado, conviene destacar que esta figura se justifica en los casos en que los jueces del fondo han podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no se han presentado elementos probatorios para establecer su cuantía. En este asunto, la corte no admitió el daño resultante del incumplimiento del contrato por no probarse la relación entre el daño que se invocó y la falta de incumplimiento, por lo tanto, no tenía que ordenar liquidación alguna. En contexto de todo lo antes citado, no se advierte que la corte haya incurrido en los vicios denunciados en el medio estudiado, por lo que procede su rechazo.

22) En un segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al debate, así como de las disposiciones que regulaban el contrato de asesoría suscrito entre las partes, puesto que del inventario de documentos aportado se demuestran unas series de actuaciones por este realizadas que escapan de una simple asesoría corporativa, civil, administrativa, tributaria o financiera, razón por lo cual, eran facturadas de forma independiente, lo que fue reconocido por la propia recurrida, por lo que, era obligación de la corte establecer un monto de dinero por los trabajos realizados a su favor; que en cuanto a que por correo electrónico de fecha 4 de junio de 2018, el recurrente otorgó carta de saldo con relación a los meses dejados de pagar por la sociedad comercial, la alzada realiza una errónea apreciación de las pruebas, pues el hecho de que la parte hoy recurrente haya reconocido que la deuda fue pagada parcialmente, no implica que los montos restantes de la misma fueron pagados.

23) La parte recurrida se defiende indicando que la pretensión del pago de montos extras no encuentra cobertura en el contrato examinado, sino más bien en la ambición desmedida del recurrente; que la alzada

sabiamente pudo analizar que los servicios a los que se comprometió el demandante no estaban limitados tan solo a la consultoría, circunscrita a emitir opiniones y consejos sobre actuaciones y acciones corporativas y legales, sino que este también se comprometió a gestionar algunos servicios tanto a nivel corporativo como legal. En tal sentido, los honorarios que reclama forman parte de los servicios contratados y no hubo ningún acuerdo en contrario con un precio tácito o expresamente aceptado; que es correcto el razonamiento de la corte en relación a las facturas depositadas las cuales no cumplen con los requisitos de validez establecidos por el artículo 109 del Código de Comercio y tampoco se depositaron documentos adicionales con los que se pudiese corroborar los traslados y seguimientos que dice haber hecho el recurrente.

24) Sobre las pretensiones del recurrente en cuanto al cobro de los honorarios, la corte expresó lo siguiente: *“El artículo primero del contrato suscrito entre las partes establece lo que a continuación se lee: “Ámbito de los servicios a ser provistos. El asesor se compromete a brindar a la empresa, desde la firma del presente contrato, los siguientes servicios; 1.a. Asesoría corporativa. Los servicios incluidos en los honorarios pactados mediante el presente acuerdo se circunscriben a la redacción de actas de asamblea de socios, redacción de poderes a gerentes, modificación estatutaria, renovación registro mercantil, registro de todos los documentos antes mencionados y aumento de capital de las empresas; 1.b. Asesoría legal. El asesor brindará asistencia general de asesoría, consultoría o emisión de consultas o cualquier otro requerimiento específico que sea solicitado por la empresa. Estos servicios se contraen de manera específica a la asesoría laboral general, asesoría impositiva general, asesoría en responsabilidad civil general, asesoría en materia civil general, asesoría penal básica, registro de nombres y marcas, redacción de los modelos de contrato de servicios a ser utilizados por la empresa en sus funciones. A cambio de una remuneración fija de acuerdo a lo establecido en el presente acuerdo”; mientras que el artículo cuarto, estipula lo siguiente: “Gastos. En adición a los honorarios, la empresa será responsable de reembolsar a el asesor los gastos y otros avances a gastos debidamente justificados mediante comprobantes documentales, que se hayan incurrido en la provisión de los servicios contratados (los “gastos”). Ejemplos de éstos pueden incluir, de manera enunciativa: traslados dentro y fuera de la ciudad de Santo Domingo; viajes fuera de la República Dominicana; cargos por llamadas de larga distancia nacional e*

internacional, gastos y honorarios por notificaciones de actos vía alguacil; tasas, impuestos, gastos administrativos a ser pagados a las instituciones gubernamentales (incluidas en ellas los tribunales). El asesor empleará los medios más costo-eficientes para sus comunicaciones con el cliente, como el uso del correo electrónico u otros medios electrónicos disponibles en lugar de realizar llamadas telefónicas, envíos de telefax". De la lectura de ambos artículos se constata que los servicios a los que se comprometió el demandante no estaban limitados tan solo a la consultoría, circunscrita a emitir opiniones y consejos sobre actuaciones y acciones corporativas y legales, sino que éste también se comprometió a gestionar algunos servicios tanto a nivel corporativo (redactar actas de asamblea y poderes de gerentes, renovar registros mercantiles y registrar todos los actos antes indicados), como que a nivel legal (como registros de nombres y marcas comerciales y redactar modelos de contratos de servicios a ser utilizados por la empresa), así como cualquier otro requerimiento que dentro de los ámbitos detallados en dicho artículo, le solicitara la empresa".

25) Continúa motivando la alzada: *"Que prueba de esto, está lo convenido entre las partes en el artículo cuarto, sobre gastos, en donde se indica que la empresa reembolsará al asesor los gastos en los que este incurra en la ejecución de los servicios contratados, enunciando como ejemplos de los mismos, los gastos por notificaciones de alguaciles, pago de tasas e impuestos, gastos administrativos a ser pagados en instituciones gubernamentales y en los tribunales, siendo que si la intención de las partes hubiese sido que el demandante solo aconsejara a la empresa corporativa y legalmente, no hubiese sido necesario incluir gastos por ejecutar esos servicios, ni mucho menos especificar pagos por notificaciones de actos de alguacil, ni impuestos. En este sentido, las actuaciones descritas en los literales a), b), g) y h), referentes a la confección de acuerdos de pago y contrato de cesión de crédito, y constitución de compañía, para el caso de que, en efecto, se hayan efectuado, ya que en el expediente no hay pruebas de los mismos, se encuentran dentro de las obligaciones inicialmente asumidas por éste en el contrato suscrito entre las partes, por lo que no son pasibles de generar honorarios extras a favor del demandante. Por otro lado, en lo que respecta a los literales c), d), e) y f) del considerando núm. 25, dichas actuaciones no se encuentran comprendidas dentro de los servicios que el demandante debía prestarle a la empresa demandada. En tal virtud, el artículo 10 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados dispone que ..."*

26) Igualmente expone la corte lo siguiente: *“No obstante lo anterior, el demandante no le ha demostrado a este tribunal haber ejecutado dichas actuaciones, toda vez que se ha limitado a depositar como prueba de éstas, las facturas núms. del 022 al 032, anteriormente descritas, las cuales no hacen prueba de su contenido por haber sido instrumentadas por la misma parte que las aporta y no cumplir con los requisitos de validez establecidos por el artículo 109 del Código de Comercio, relativos a que hayan sido aceptadas y selladas por la parte demandada, siendo, además, que para la parte demandante demostrar su representación debió depositar las alegadas instancias relativas a cada caso, así como documentos adicionales con los que se pudiese corroborar los traslados y seguimientos que dice haber hecho. Que contrario a lo indicado por el Juez de primer grado, quien debe en primer orden demostrar que las actuaciones en efecto ocurrieron, es el demandante, para luego de que este hecho quede establecido, corresponderle a la parte demandada demostrar haber saldado lo adeudado, y en caso de no probarlo, ser condenado, sin embargo, en el caso que nos ocupa, este tribunal no adviene que el demandante haya depositado ni en esta instancia ni en primer grado la documentación requerida para demostrar haber llevado a cabo los trabajos de representación que aduce, por lo que en atención a la máxima “alegar no es probar” y de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil que dispone que ...-la parte demandante ha dejado su pretensión de cobro de honorarios desprovista de base legal que la sustente, por lo que la misma debe ser rechazada, valiendo el presente considerando como dispositivo al respecto”.*

27) Para negar el pago de las actuaciones reclamadas la corte refirió que las señaladas en los literales **a)** *Confeción acuerdo de pago y traslado con la razón social transporte Guillen, por la que solicita la suma de RD\$200,000.00; b)* *Confeción acuerdo de pago y traslado con la razón social Hidráulica, por la que solicita la suma de RD\$200,000.00; g)* *Constitución compañía Caribbean Fleet Solutions; y h)* *Redacción, notariación, registro y notificación del contrato de cesión de crédito entre mi requerido y la razón social Caribbean Fleet Solutions, no fue probado que se realizaran, por lo que entendió que formaban parte de las obligaciones inicialmente asumidas en el contrato suscrito entre las partes, por lo que no son pasibles de generar honorarios extras a favor del demandante.*

28) Por otro lado, en lo que respecta a los literales **c)** *Traslados, preparación de instancias y seguimientos hasta el 06 de junio de 2018 frente a la*

Dirección General de Aduanas, relativas a las exoneraciones o reducciones de las multas impuestas por el incumplimiento fiscal, por la que solicita la suma de RD\$1,000,000.00; d) Traslados, preparación de instancias y seguimientos impuestas por la violación a la ley de medio ambiente, por la que solicita la suma de RD\$300,000.00. e) Traslados, preparación de instancias y seguimiento hasta el 06 de junio de 2018 frente a la Dirección General de Compras y Contrataciones, relativas a la impugnación a la licitación pública nacional núm. LPN-ASDN-01-2015; f) Traslados, preparación de dos (2) instancias con sus respectivos seguimientos hasta el 06 de junio de 2018 frente al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, relativos a los procesos tendentes a incoar acciones frente a las amenazas de rescisión contractual presentada frecuentemente por dicho cabildo, los cuales fueron preparados en su totalidad para accionar en el Tribunal Superior Administrativo y otras instancias Judiciales, así como los documentos preliminares a dichos eventos, los cuales fueron redactados y notificados por él. La corte entendió que las facturas aportadas numeradas del 022 al 032 como justificativo de dichas actuaciones no fueron debidamente recibidas y aceptadas por la contraparte por lo que *no cumplían los requisitos de validez establecidos por el artículo 109 del Código de Comercio, relativos a que hayan sido aceptadas y selladas por la parte demandada, siendo, además, que para la parte demandante demostrar su representación debió depositar las alegadas instancias relativas a cada caso, así como documentos adicionales con los que se pudiese corroborar los traslados y seguimientos que dice haber hecho.*

29) Para retener la imputación planteada al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan fueron incorrectamente ponderados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada o, en su defecto, que se encuentre su contenido transcrito en el fallo que es impugnado.

30) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración

de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

31) En el caso concreto, del análisis detenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que la parte hoy recurrente sometió a la alzada para justificar el pago de los honorarios requeridos, así como su relación con el contrato que lo une a la recurrida, de lo cual extrajo, en primer orden, que dichas partidas formaban parte de los servicios pactados lo que no ha sido contrarrestado, además de que del contrato se aprecian aquellas actuaciones que estaban comprendidas como parte del servicio ofrecido, las cuales fueron transcritas por la alzada y tomadas en cuenta.

32) En un segundo orden, la alzada consideró que las facturas presentadas como fundamento del cobro de ciertas actuaciones no cumplían con las previsiones del artículo 109 del Código de Comercio, en cuyo sentido, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas forman, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo las cuales constituyen un principio de prueba por escrito.

33) En el supuesto de que fuera cierto que la alzada no ponderó correctamente y con el debido rigor procesal las pruebas presentadas, era obligación del actual recurrente aportar por ante esta jurisdicción de casación el inventario de documentos que de constancia de la totalidad de los elementos de prueba que depositó por ante la corte *a qua* y a partir del referido inventario, además de especificar las piezas que aduce no fueron correctamente valoradas, aportar dichos documentos, lo que no ha ocurrido, por lo que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, no ha sido puesta en condiciones de constatar los alegatos planteados.

34) En consecuencia, al no reposar en esta sala los documentos en cuestión que acredite lo contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, a juicio de esta Corte de Casación, sus motivaciones son conformes a la

realidad, pues ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: *“la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”*.

35) En cuanto a que por correo electrónico de fecha 4 de junio de 2018, el recurrente otorgó carta de saldo con relación a los meses dejados de pagar por la sociedad comercial, la alzada expresó, al verificar las pretensiones de ejecución contractual, lo siguiente: *“Por otro lado, solicita el demandante que se condene a la entidad Consolidated Waste Services, Corp., al pago de la suma de US\$21,833.33, por concepto de los meses de iguala vencidos. Sobre esto, a través de los correos descritos en los literales “c” y “d” del considerando núm. 16 de esta decisión, de fechas 01 y 04 de junio del 2018, verifica esta alzada que la empresa demandada había saldado su deuda referente a la iguala con el demandante hasta el mes de mayo del 2018, al pedirle el representante de la empresa que le confirmara el saldo de la deuda hasta mayo del 2018, contestándole el demandante en su correo que “hemos autorizado al departamento de cuenta por cobrar el descuento de los intereses, estamos hablando de más o menos US\$5,000.00 para proceder a emitir una carta de saldo”. En adición a lo anterior, tanto en la comunicación de fecha 07 de junio del 2018 que le enviara el demandante a la empresa demandada, como en el acto núm. 858/18, contenido de puesta en mora, anteriormente descrito, el demandante le reclama a la empresa Consolidated Waste Services, Corp., por concepto de asesoría legal desde el 27 de mayo al 06 de junio de 2018, la suma de US\$1,833.33. Con relación a los días que reclama el demandante a través de dichos documentos, y en combinación con lo antes indicado, observa el tribunal que las partes contrataron en el artículo tercero del contrato de referencia que los pagos de la iguala se efectuarían los días 30 de cada mes, por lo que el pago de un mes comprende desde el día 01 hasta el 30 o 31 de dicho mes”*.

36) Expresa la corte, además, los motivos siguientes: *“Así cuando el demandante reconoce en su correo del 04 de junio del 2018 que autorizó a dar carta de saldo por el mes de mayo, supone lo debido desde el 01 hasta el 31 de mayo, por lo que hasta esa fecha la empresa demandada no le debía al demandante. Amén de lo anterior, de la lectura de la comunicación de fecha 01 de junio del 2018, a través de la cual la empresa demandada le notifica al demandante su decisión de terminar el vínculo contractual que los unía, se verifica que ésta no le comunicó al demandante su intención*

de dar por terminado el contrato, con tres meses de antelación, tal y como se estableció en el artículo quinto del mismo, sino que indicó en dicha comunicación que prescindía de los servicios del demandante “de manera inmediata”. Que el deber comunicar la decisión de terminación contractual tres meses antes suponía un preaviso para que la otra parte realizara las diligencias de lugar como consecuencia de la finalización del contrato, periodo de tres meses en el cual aún el contrato se mantenía vigente y por lo tanto las responsabilidades y derechos de ambas partes de mantenían vigentes, por lo que el decidir la empresa demandada dar por terminado el contrato de manera inmediata no la eximía de su obligación de pagar los montos correspondiente a los tres meses de preaviso, a saber, junio, julio y agosto, consistentes en US\$15,000.00, en virtud de que las mensualidades establecidas en el contrato en cuestión era de US\$5,000.00, conforme se lee en el artículo tercero, suma que la parte demandada concuerda deberle al demandante, por lo que ha solicitado, de manera subsidiaria, en su recurso de apelación, que se le condene al pago de la misma”.

37) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y examinó las pruebas que le fueron aportadas, en especial el correo al que hace referencia la recurrente, del cual pudo apreciar que el recurrente contestó al requerimiento de la recurrida de que le informara el saldo de la deuda hasta mayo, cuya respuesta transcribe la corte *“hemos autorizado al departamento de cuenta por cobrar el descuento de los intereses, estamos hablando de más o menos US\$5,000.00 para proceder a emitir una carta de saldo”*, para de ello deducir que, si la comunicación de extinción de la relación contractual se efectuó el 1 de junio de 2018, y el 4 de junio el recurrente informó que el mes de mayo de ese año fue saldado, entonces, es evidente que, tal como apreció la corte los únicos valores a que tenía derecho el recurrente eran a aquellos que dejó de percibir durante el plazo de 3 mes en que se le debía notificar la resolución del contrato, por lo tanto, en base a dicha motivación, de la cual esta Primera Sala esta conteste, la alzada falló como lo hizo, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte

recurrente, por lo que se desestima el medio, en toda su extensión examinado, y con ello el presente recurso de casación.

38) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Díaz Ureña, contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00377, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Patricia Núñez Jáquez, Félix Ml. Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0387

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 1ro. de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Constanza Pacheco.
Abogado:	Lic. Dionicio Castillo Almonte.
Recurrido:	Ranses Jacob Sepúlveda Gómez.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Done.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Constanza Pacheco, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0881200-7, domiciliado y residente en la autopista Duarte Km.22, n.º. 107, sector

la Guayiga, municipio Pedro Brand, provincia, Bonaó; quien tiene como abogado al liceciado, Dionicio Castillo Almonte, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0005816-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Tercera, casi esq. avenida Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Ranses Jacob Sepúlveda Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2299522-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Manuel Antonio Done, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0038503-7, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral No. 83, primer piso, apartamento 05, edificio Gemela ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad-hoc* en la calle Respaldo Kennedy núm. 33, ensanche Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2020-SEEN-00469, dictada el 1ro. de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Constanza Pacheco, en contra de la sentencia núm. 01367-2019-SCIV-00009, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Alcarrizos, Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de pesos, incoada por la ahora parte ahora recurrida señor Ranses Jacob Sepúlveda Gómez, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. Segundo: Rechaza la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por el señor Antonio Rosario, en el presente proceso de recurso de apelación en contra de la referida sentencia núm. 01367-2019-SCIV-00009, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del del procedimiento en favor y provecho del licenciado Manuel Antonio Doñe Mateo, abogado de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 25 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de diciembre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pablo Constanza Pacheco como recurrida interpuesta por Ranses Jacob Sepúlveda Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 de junio de 2009, fue suscrito un contrato de alquiler entre el hoy recurrente y el señor Jacobo Sepúlveda Cruz último que falleció procediendo el actual recurrido en calidad sucesoria a demandar al inquilino en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de pesos, en curso del cual la parte demandada solicitó declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad, el tribunal apoderado decidió rechazar el planteamiento incidental y acoger la acción por sentencia núm. 01367-2019-SCIV-00009, de fecha 13 de febrero de 2019, condenando al pago de la suma de RD\$884,872.00 por concepto de los alquileres vencidos, asimismo ordenó la resiliación del contrato y el desalojo; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, y una demanda en intervención voluntaria, de parte de Ramón Antonio Rosario, el tribunal rechazó tanto la demanda incidental como el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado.

2) El recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al debido proceso consagrado en el artículo 69

de la Constitución de República: **segundo**: violación a los arts. 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano, falta de pruebas, **tercero**: falta de motivación de la sentencia e inobservancia de los documentos depositados, en virtud del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada inobservó la regla del debido proceso, cuando rechazó su recurso de apelación pues confirmó la decisión del primer juez con todos los errores groseros y jurídicos que en ella se infieren, al pretender otorgarle calidades a un demandante que se encontraba desprovisto de ella, puesto que el contrato de inquilinato no reposaba en nombre de este, solo alegando ser un heredero del titular del contrato, pero jamás presentó el acto de determinación de heredero para atribuirse dicha calidad, que además de esto, presentó unas actas de nacimiento de los indicados sucesores, en fotocopia, documentos estos que no pueden ser tomados en cuenta como lo hizo el tribunal para establecer o fundamentar una decisión judicial, ya que dicho documento resultan ineficaz y que jamás pueden surgir efectos jurídicos válidos; que tampoco fue depositado un documento válido que demuestre la propiedad que poseía el fallecido Jacobo Sepúlveda Cruz, supuestamente propietario, lo que al parecer se trata de un terreno estatal, que ha de tener ciertas formalidades y condiciones incurriendo igualmente la corte en falta de ponderación de los elementos probatorios aportados y falta de motivos.

4) Cabe destacar que la parte recurrida se refiere en su memorial de defensa sobre un recurso de casación interpuesto por el interviniente voluntario ante el tribunal de alzada, sin embargo, del memorial de casación, del auto que autoriza el emplazamiento, así como de las demás piezas que integran el expediente solo se observa que el recurso de casación fue interpuesto por, el hoy recurrente, Pablo Constanza Pacheco, por lo que esta Sala solo atenderá los argumentos defensivos contra este recurso, en ese sentido, alega el recurrente que contrario a las afirmaciones del recurrente, depositó los documentos que le acreditan con calidad para reclamar los valores deudos por concepto de alquileres vencidos, además de se trata de una reclamación de una obligación contractual no de una partición de bienes sucesorios por lo que no hay que hacer una determinación de herederos y tampoco exigir un poder de sus hermanos para reclamar un derecho que es de todos; que trae un elemento nuevo sobre el derecho de

propiedad del inmueble a favor de Jacobo Sepúlveda Cruz; que el recurrente nunca ha contradicho la existencia del contrato de alquiler el cual tiene fuerza de ley entre las partes contratantes.

5) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“... Que según lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil no basta alegar un hecho en justicia, sino que es preciso probarlo, y en esa virtud, del examen y ponderación de este expediente, se advierte que la parte recurrente, señor Pablo Constanza Pacheco, a la cual le corresponde el fardo de la prueba de sus pretensiones, no realizó depósito de documentos nuevo al proceso que pueda hacer revocar la decisión que se recurre, ya que tal y como expresó el tribunal a quo, entendemos que en cuanto a las pretensiones de la parte hoy recurrente de que se declare la inadmisibilidad de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo, por falta de calidad del señor Ranses Jacob Sepúlveda Gómez, en virtud de que no existe una determinación de herederos que establezca que ciertamente este es la persona a cargo de los bienes sucesorales del finado Sepúlveda Cruz, ni que los señores Xiomara Sunilda Sepúlveda González, Cristina Aurora Sepúlveda González, Wendy María Sepúlveda Mancebo, Alexander Sepúlveda, Yesenia Sepúlveda y Diego Sepúlveda Martínez, eran hijos del finado y que el primero actúa en representación de los últimos es totalmente improcedente, toda vez que el señor Ranses Jacob Sepúlveda González ha demostrado su condición de hijo del finado Jacob Sepúlveda Cruz, con el acta de nacimiento depositada al efecto en original, documento este que lo acredita como heredero de dicho finado, por lo que resulta improcedente establecer que dicha calidad de heredero no se ha determinado por el hecho de no existir una determinación de heredero judicial habiendo depositado el acta de nacimiento al efecto la cual es la que determina la condición de hijo del finado y por consiguiente la calidad de heredero del mismo. Sumado a lo anterior, compartimos el criterio del tribunal a quo de que la presente acción puede ser ejercida por cualquiera de los sucesores, que es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa”.*

6) Conforme se observa de los medios invocados el recurrente centra su atención en las motivaciones del tribunal de alzada relativas a la calidad del hoy recurrido para interponer la demanda, pues a su decir, este no presentó determinación de herederos y las actas de nacimientos aportadas de los hermanos que asume la representación está en fotocopia sin que

además depositara documento que probara la propiedad del inmueble a favor del Jacobo Sepúlveda Cruz.

7) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

8) En ese sentido el fallo criticado da constancia de que el tribunal de alzada analizó los elementos probatorios aportados, en especial el acta de nacimiento presentada por el recurrente del cual extrajo que este era hijo de Jacobo Sepúlveda Cruz, con quien el actual recurrente contrató el alquiler del inmueble objeto de la causa, con lo cual determinó que poseía la calidad suficiente para interponer la demanda primigenia. Razonamiento que resulta correcto, puesto que dicho documento contiene la información necesaria para establecer la relación de parentesco que permita reclamar derechos sucesorios, además de que el actual recurrido, conforme los documentos aportados a esta Sala y vistos por el tribunal de alzada aportó las actas de nacimientos de los demás sucesores a quienes dice representar en la demanda primigenia, siendo estos los únicos que pueden denegar dicha actuación y no el recurrente a quien se le opone el cumplimiento de una obligación contractual.

9) Cabe destacar que el recurrente expone que dichas actas fueron depositadas en fotocopias, sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo,

para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

10) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, el tribunal de alzada retuvo la calidad del recurrente de las piezas citadas sin que el recurrente demostrara su falsedad, sino que solo le restan eficacia a su fuerza probatoria sin negar su autenticidad, por lo que la corte actuó correctamente al incorporar dichos documento a la causa.

11) En ese orden, pese a que la parte recurrente también alega que el tribunal *a quo* no ponderó elementos de pruebas aportados, no indica cuales documentos dejó de valorar la alzada que tendían a demostrar sus alegatos; sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

12) En cuanto a que no fueron aportados los documentos que justifiquen el derecho de propiedad de Jacobo Sepúlveda Cruz, hay que distinguir que en la relación de propietarios e inquilinos al momento de suscribirse el convenio, el inquilino es quien debe procurar ante de la negociación los derechos del inmueble que pretende obtener en inquilinato, pues una vez otorgado su consentimiento este no puede negar o impugnar un derecho que le resulta ajeno, ya que solo esta conminado a cumplir con las obligaciones pactadas.

13) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de

sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, los cuales cumplen con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) En general, por las razones expresadas los medios de casación examinados carecen de procedencia por lo que se desestiman y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Constanza Pacheco, contra la sentencia núm. 551-2020-SS-00469, dictada el 1ro. de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Alzada, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del licenciado, Manuel Antonio Done, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0388

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurridos:	Owens-Illinois, Inc. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Josué Martí Gell, Licdas. Carolina O. Soto Hernández y Sarah E. Roa Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Industrias Zanzíbar, S. A.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio *ad hoc* en la calle Luis Schecker # 37 esq. Mustafá Kemal Atatürk, apto. 102, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. William I. Cunillera Navarro y al Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk edificio # 37, apto. 102, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: **A) Owens-Illinois, Inc.**, entidad organizada de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con asiento social en One O-I Plaza, One Michael Owens Way, Perrysburg, Ohio 43551-2999, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Sarah E. Roa Ramírez y Josué Martí Gell, dominicanos, mayores de edad, matriculados en el CARD con los registros núms. 80080-167-89, 27529-685-03, 45698-608-11 y 82974-457-19, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña # 157, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **B) Seguros Universal, S. A.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Winston Churchill # 1110, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Sheila Oviedo Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 003-0070173-7 y 001-1843692-2, 003-0070173-7 y 001-1843692-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy # 10, primer nivel, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00479, dictada en fecha 28 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., en contra de la sentencia civil No. 038-2017-SS-01963, de fecha 30 de noviembre del año 2017, relativa al expediente No. 038-2017-SS-00263, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Seguros Universal, S. A., y Owens Illinois Inc., en consecuencia confirma supliendo sus motivos por los aspectos considerativos contenidos en la presente sentencia; Segundo: Condena a la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez, Sheila M. Oviedo Santana, Carolina O. Soto Hernández, Pedro O. Gamundi Peña y Sarah E. Roa Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de Owens Illinois, Inc., depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y a su vez interpone recurso de casación adicional; c) memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual la parte correcurrida Seguros Universal, S. A. invoca sus medios de defensa; y d) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 13 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. Las firmas de los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no figuran en esta decisión porque conocieron y decidieron del proceso ante las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Industrias Zanzíbar, S. A., parte recurrente; y como partes correcurridas Owens Illinois, Inc. y Seguros Universal, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en declaración judicial de inexistencia o ineficacia jurídica de pieza apócrifa interpuesta por la actual recurrente contra las hoy recurridas, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-01963 de fecha 30 de noviembre de 2017. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada bajo sus propios motivos, mediante decisión núm. 026-03-2019-SSEN-00479, de fecha 28 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

I. Recurso de casación principal de Industrias Zanzíbar, S. A.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida Owens Illinois, Inc. plantea en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el recurso de casación en virtud de que el mismo carece de una exposición clara y precisa de los medios de casación invocados; que, a su vez, la correcurrida Seguros Universal, S. A. plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que existe cosa juzgada y a su vez, por verificarse falta de interés y calidad por parte del actual recurrente Industrias Zanzíbar, S. A.

4) Respecto al medio de inadmisión planteado por Owens Illinois, Inc., esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida

contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En relación al primer aspecto planteado por la correcurrida Seguros Universal, S. A., la parte recurrida indica que ya la presente litis fue resuelta de manera definitiva con la emisión de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015, por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; que, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo decisión.

6) Haciendo referencia al medio de inadmisión que invoca la falta de calidad e interés, el art. 44 de la Ley 834 de 1978 dispone lo siguiente: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*, a partir de lo cual se desprende que las causas de inadmisión son presupuestos procesales que se refieren al derecho del accionante apoderar a la jurisdicción de su pretensión y es independiente de los méritos de esta.

7) En ese sentido, se advierte que la causa invocada por la parte recurrida Seguros Universal, S. A. en apoyo a su medio de inadmisión no se refiere al derecho que tienen los recurrentes a ejercer la casación contra la decisión impugnada sino a su derecho para ejercer la demanda o accionar en justicia, el cual es independiente de su calidad para recurrir en casación; en efecto, esta calidad se encuentra regulada por el art. 4 de la Ley 3726 de 1953, que dispone como sigue: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...)*; que, se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado; en este caso, el contenido de la sentencia impugnada revela que el actual recurrente figuró como apelante ante la corte *a qua* y que su recurso fue rechazado mediante la decisión ahora atacada, lo que pone de manifiesto que dicha parte tiene la calidad de parte interesada para recurrir en casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Incongruencia de motivos”.

9) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) a la sazón, para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incurso en la acción ya juzgada irrevocablemente; basta con que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita pero básicamente al emitir su sentencia; en el caso que nos ocupa la transcripción de la decisión número 846-2012 de fecha 19 de octubre del año 2012, dictada por esta Sala, evidencia que tal como sostienen los ahora recurridos, los argumentos puntuales en los cuales la recurrente, Industrias Zanzibar S. A., sostiene la demanda en declaratoria de inexistencia e ineficacia jurídica de documento apócrifo que nos ocupa, ya fueron decididos adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues con la presente demanda el hoy recurrente pretende que se declare inexistente y sin eficacia jurídica un documento al cual esta Corte dio entero crédito; y, a pesar de los cuestionamientos que el recurrente hace, vale decir con argumentos análogos a los que en esa oportunidad realizó y que punto por punto fueron decididos; en consecuencia, volver sobre los mismos aspectos sería abrogarse las atribuciones establecidas por la ley a la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio del recurso de casación, que tal como hemos señalado fue declarado nulo por esa jurisdicción; por ende, la demanda en declaratoria de inexistencia o ineficacia jurídica de pieza apócrifa interpuesta por Industrias Zanzibar S. A., contra Seguros Universal S. A., y Owens Illinois Inc., resulta inadmisibles por cosa juzgada; que si bien, adicionalmente Industrias Zanzibar, S. A. produce conclusiones tendentes a desconocer cualesquiera otras traducciones de la póliza y adendas; no figura en el expediente versión distinta que la traducida por el Licdo. Daniel Alberto Difó Rodríguez, en el mes de mayo 2011; sobre la cual se ha decidido, por lo cual tal petición no incide sobre la decisión de declarar la inadmisión de la acción”.

10) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* se prevalece del examen de elementos accesorios que habían sido comentados en el fallo anterior para decretar la inadmisibilidad bajo el fundamento de una supuesta cosa juzgada; que la corte *a qua* desvirtúa los propósitos y fundamentos legales de la acción principal de la recurrente que procuran hacer declarar en justicia un instrumento o pieza en inglés, sin firma y sin fecha, para asimilarla impropiamente a una demanda diferente en que se perseguía la ejecución de los derechos de la póliza de seguros de la recurrente; que la alzada ponderó aspectos accesorios de un proceso anterior, tales como: el interés asegurable, el supuesto error en la redacción de un contrato de seguro, alegados vicios de traducción de póliza, la condición de beneficiario de una póliza de seguros, para tergiversar los verdaderos propósitos procesales procurados en justicia; que la corte *a qua* incurre en una vulneración del principio de cosa juzgada previsto por el art. 1351 del Código Civil, cuando sin identificar las condiciones exigidas por este texto legal, decretó la inadmisibilidad de la demanda de la hoy recurrente.

11) La parte Owens Illinois, Inc., defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa y en atención al medio propuesto, en síntesis, que la corte *a qua* valoró íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y por el efecto devolutivo del mismo ponderó las conclusiones de la demanda original; que la alzada fue consistente con el efecto devolutivo del recurso; que la corte *a qua* no incurrió en transgresión alguna al efecto devolutivo del recurso de apelación, además de que valoró las pruebas aportadas por las partes, así como también la admisibilidad del recurso de apelación, constatando la existencia de una sentencia entre las mismas partes, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa; que la recurrente pretende que la sentencia sea casada mediante medios infundados e inadmisibles, pues la alzada examinó a plenitud todos los elementos aportados previo a declarar la inadmisibilidad del recurso, pues persigue reclamar derechos respecto a la misma póliza de las demandas anteriores.

12) Por su lado, la correcurrida Seguros Universal, S. A., plantea en su memorial de defensa, en síntesis, que lo alegado por la parte recurrente no constituye el desarrollo de un medio de casación propiamente dicho, ya que dista de desarrollar el medio enunciado; que todas las violaciones

carecen de merito al analizar las disposiciones del art. 1351 del Código de Procedimiento Civil.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, por su lado, en atención a las cuestiones debatidas en la especie, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que tiene una sentencia judicial firme, que no permite iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”.

14) Del examen de la decisión impugnada se revela que la corte *a qua* procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por cosa juzgada, sobre la base de que mediante decisión núm. 846-2012 de fecha 19 de octubre de 2012 -que posteriormente se recurrió en casación-, se discutieron puntos relativos a las demandas: a) en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, b) en entrega de valores; a partir de las cuales se discutieron puntos amparados en la póliza núm. 01-115343, documento que constituye el aspecto litigioso de la actual demanda en declaración judicial de existencia o ineficacia jurídica de pieza apócrifa.

15) Sin embargo, es preciso indicar que, si bien es cierto que fueron dilucidados puntos en cuanto a la ejecución de dicha póliza, se precisa indicar que la propia corte *a qua* establece en su sentencia ahora impugnada, que la actual recurrente, en el proceso llevado a cabo por ante la misma alzada -la que generó la sentencia núm. 846-2012-, la actual recurrente desistió en dos ocasiones en cuanto a sus pretensiones tendentes a la exclusión del documento correspondiente a la póliza núm. 01-115343; la primera mediante conclusiones *in voce* en la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2012 y a su vez, desistió de la demanda en desecho o exclusión de documento argüido en falsedad, para lo cual dicha corte emitió la resolución

núm. 025/13 de fecha 28 de junio de 2013, que ordenó el archivo de la causa del desistimiento.

16) En esa misma línea, si bien es cierto que fueron verificadas cuestiones relativas a dicha póliza por encontrarse las instancias de fondo apoderadas de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contrario a lo que indica la alzada, mediante sentencia núm. 846-2012 de fecha 19 de octubre de 2012, la corte *a qua* lo que hace es proceder a definir lo que constituye el contrato de seguros al tenor de la Ley 146 de 2002 y, a su vez, a aclarar cuestiones relativas del referido tipo de contrato y a hacer una relación con los hechos de la causa de esa instancia; que, si bien son asuntos conexos, ninguna de estas demandas que fue interpuesta de manera principal se pronuncia acerca de la inscripción en falsedad o solicitud de exclusión del documento contentivo de la póliza de seguro, pues las partes claramente desistieron de sus pretensiones y, por tanto, dicha demanda no fue conocida por los tribunales.

17) En ese sentido, tal y como indica la parte recurrente, fueron conocidos otros dos procesos entre las mismas partes y referentes a la póliza de seguro núm. 01-115343, pero estos procesos no buscaban cuestionar la validez de dicho documento, mucho menos excluirlo, máxime cuando la primera demanda versaba sobre una ejecución de póliza y la segunda sobre la entrega de valores como consecuencia de la ganancia de casusa de la primera; en ese sentido, se impone reiterar que conforme al principio consagrado en el art. 1351 del Código Civil, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo; esto es, que tenga: a) el mismo objeto, es decir, el derecho reclamado; b) identidad de causa, esto es, que la razón o fundamento de la pretensión principal reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes; que en la especie, si bien las partes involucradas son las mismas, las acciones juzgadas tenían objetos y causas diferentes, pues la sentencia de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la misma corte, se produjo en virtud de la fusión de las dos demandas previamente mencionadas, mediante la cual el recurrente buscaba ejecutar la póliza suscrita con Seguros Universal, S. A. a raíz del siniestro ocurrido en sus instalaciones y, a su vez, la entrega de dichos valores; demandas que difieren de la acción en declaración judicial de inexistencia o ineficacia jurídica de un documento específico, lo que revela que se trata de asuntos distintos.

18) De acuerdo con lo previamente expuesto, se verifica que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual encontraba apoderada la corte *a qua*.

19) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

II. Recurso de casación incidental de Owens Illinois

20) La parte recurrente incidental Owens Illinois propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos”.

21) El recurrente incidental advierte que el presente recurso incidental se encuentra supeditado únicamente para el caso de que el recurso de casación principal sea admitido, es decir se trata de un recurso de casación incidental alternativo; que, sin embargo, por la solución que se le ha dado al primer recurso de casación, el presente recurso de casación incidental carece de objeto, puesto que, al sostenerse en el mismo únicamente la “desnaturalización de los hechos”, en virtud de la casación decretada los hechos serán nuevamente ponderados por la jurisdicción de envío.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1351 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00479, dictada en fecha 28 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0389

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesto del Valle Zarzuela.
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Peña Reyes y Garibaldi Aquino Baez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto del Valle Zarzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003993-7, domiciliado y residente en la calle Duarte # 11,

municipio de Neiba; quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0004650-2, con estudio profesional abierto en la calle Plaza Cacique # 29, municipio de Neiba, provincia de Bahoruco.

En el proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la av. Tiradentes esq. Carlos Sánchez y Sánchez # 47, edificio Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el ingeniero Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Peña Reyes y Garibaldi Aquino Baez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez # 17, plaza Saint Michell, primer nivel, *suite* 103, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y *ad hoc* en la calle Luis E. Del Monte # 44, provincia de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00075, dictada en fecha 20 de agosto de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia civil marcada con el No. 00203-2015 de fecha diez del mes de Noviembre del año dos mil Quince (10/09/2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia REVOCA dicha sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Rossy F. Bichara González y Juan Peña Santos abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de diciembre de 2021, donde expresa que “procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por MODESTO DEL VALLE ZARZUELA, contra la Sentencia No. 2018-00075 de fecha veinte (20) de agosto del dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Modesto del Valle Zarzuela, recurrente; y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00203-2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia y acogió el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida mediante decisión núm. 2018-00075, de fecha 20 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los

cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

3) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

4) En cuanto a lo impugnado en el recurso de casación por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en la audiencia fecha 26 del mes de abril del año dos mil dieciséis, oído el rol por el Ministerial de Estrado compareciendo ambas partes, solicitando: Parte recurrida: 1.- Pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente no obstante haber citado y legalmente emplazado. 2. Pronunciar el descargo puro y simple del presente recurso de apelación. 3. Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas. 4. Que se nos conceda a la parte recurrida un plazo de 15 días para producir un escrito ampliatorio de conclusiones; Parte recurrente: 1.- No compareció; La Corte: Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; Segundo: Reserva el fallo para una próxima audiencia y las costas; Tercero: Concede plazo de (15) días para escrito, de conclusiones y documentos; (...) que mediante sentencia preparatoria de fecha Treinta del mes de Octubre

del año Dos Mil Dieciséis (30/10/2016) esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dicto lo siguiente: Primero: Revoca el defecto pronunciado por esta Corte en la audiencia de fecha 26 del mes de abril del año 2016, contra la parte recurrente la razón social Edesur Dominicana S.A., por violación al derecho de defensa; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Ordena la reapertura de los debates a solicitud del Lic. Raúl Ortiz Reyes, actuando en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur S.A.). Tercero: Fija audiencia para el día dieciséis del mes de enero del año dos mil dieciséis (16/01/2016) a las 9:00 a, m. Cuarto: Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; (...) que si bien la parte recurrida ha sostenido en su defensa ante esta corte que la parte recurrente es la responsable de los daños y perjuicios como guardián de los cables; en ese sentido la parte recurrida no produjo durante el proceso prueba alguna que permitiera a esta corte verificar dicho alegatos ya que la certificación expedida por el cuerpo de los bomberos del municipio de Neyba solo recoge los datos suministrado por el propio demandante quien es parte interesado en el proceso por lo que dicha certificación no manifiesta en que consistió la alegada falta o daño provocado a la hoy recurrida; que además dicha certificación especifica “que el día 3 de Marzo fueron avisado de un alto voltaje que afectaron los electrodomésticos de la residencia ubicada en la calle duarte No. 11 de esta ciudad de Neyba propiedad del señor Modesto del Valle Zarzuerla quien fue que suministro los informes preliminares que en ese sentido se puede comprobar que al momento de la participación del cuerpo de bombero del municipio de Neyba, ya los daños provocado y redomados en reparación ya habían ocurrido; (...) que la parte recurrida a los fines de justificar sus pretensiones también ha depositado como medio probatorio el acto autentico de notario instrumentado por la Dra. Aurelina Pichardo Santana; documentos que hemos podido comprobar que fue instrumentado con posterioridad al hecho; (...) que para realizar una correcta aplicación de la responsabilidad consagrada por el párrafo lero del artículo 1384 Código Civil Dominicano, debe establecerse en primer término la participación activa y dinámica de la cosa inanimada causante del daño y en la especie se le atribuye al fluido eléctrico que tiene como guardián a la razón social la Distribuidora de Electricidad Edesur Dominicana S.A; sin embargo no se ha podido probar que la causa del evento haya sido la consecuencia de la cosa inanimada, y la falta que se le atribuye

al guardián de la misma, no probándose de que el alto voltaje haya sido la causa generadora del daño alegado dado que la certificación expedida por el cuerpo de bomberos no hace retenible esa causa, institución que por su condición de especialista sobre el tema le estaba dada la responsabilidad de hacer las averiguaciones para fijar la certeza del evento; más aun, que no se tiene constancia que en el sector se haya producido fluctuaciones en el servicio energético el día del evento, en tal razón en contra de la recurrente no se puede retener responsabilidad civil, descrita en el artículo de marras; (...) que ha quedado establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur (Edesur Dominicana) no es la responsable de la cosa que produjo el daño a los electrodomésticos del señor Modesto del VALLE Zarzuela, en vista de que los mismos no aportaron ninguna prueba que demuestre que la cuasante (sic) del hecho fue la electricidad de la que es guardián la Compañía de Electricidad del Sur (Edesur), por lo que no quedó demostrado que la causa que produjo el daño fue la electricidad, conforme al informe pericial del Cuerpo de Bomberos de Neyba”.

Recurso de casación relativo a la sentencia preparatoria núm. 2017-00004, de fecha 17 de junio de 2017.

5) La parte recurrente sostiene en su memorial de casación, en síntesis, que en la audiencia celebrada en fecha 26 de abril de 2016, a interés de la parte recurrente en la alzada, hoy recurrida, y fijada por la presidencia de la corte *a qua* y luego de que la corte verificara la regularidad de la citación para la referida audiencia, a falta de comparecencia de la parte recurrente, ordeno que la recurrida, hoy recurrente concluyera, la cual concluyó solicitando el pronunciamiento del defecto por falta de concluir, el descargo puro y simple del recurso, el pago de las costas y plazo de 15 días para producir escrito ampliatorio de conclusiones, a lo cual la corte falló pronunciando el defecto por falta de concluir y reservándose el fallo para una próxima audiencia; que posteriormente, la corte ordenó una reapertura de debates; que la sentencia de la reapertura debe ser casada de pleno derecho.

6) En cuanto a estos planteamientos, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

7) Es criterio de esta Primera Sala, en cuanto a la reapertura de debates, que es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Igualmente, ha sido juzgado que la admisión de la reapertura

de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación. Asimismo, es criterio jurisprudencial de esta sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar una tutela judicial efectiva.

8) Del examen de lo planteado en el memorial referente a la sentencia preparatoria núm. 2017-00004 referente a las violaciones incurridas por la corte *a qua*, es preciso indicar que a pesar de que no se invocan situaciones extrañas y distantes del caso de que se trata, resulta que en lugar de señalar algún agravio contra la sentencia 2017-00004, depositada en ante esta Corte de Casación, se refiere a cuestiones específicas contra la sentencia preparatoria núm. 2016-00014 de fecha 30 de octubre de 2016; que si bien el dispositivo de la misma se encuentra transcrito en la ahora impugnada y a su vez en la sentencia definitiva, esta no es la que ha sido objeto del presente recurso de casación a través del memorial de casación, que aunque si bien es cierto que se trata de una sentencia preparatoria, la reapertura de debates Se ordena en virtud de una violación al derecho de defensa, lo cual no permite verificar si ciertamente la alzada incurrió en algún exceso o violación a la norma procesal como se invoca, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; en tal sentido, lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisibles dicho medio y por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación contra la sentencia preparatoria núm. 2017-00004, de fecha 17 de junio de 2017.

Recurso de casación relativo a la sentencia núm. 2018-00075, dictada en fecha 20 de agosto de 2018.

9) En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que no fueron aportadas pruebas ni sustentaron sus argumentos que desvirtuaran la sentencia de primer grado, por lo que la corte *a qua* incurrió en violación del art. 1315 del Código Civil y al efecto devolutivo del recurso de apelación, desnaturalizando los hechos y realizando una incorrecta aplicación de la ley; que es evidente de que se trata de un fallo parcializado, pues tanto Edesur como la corte *a qua* reconocen

que hubo un alto voltaje y la demandada hoy recurrida no probó alguna eximente de responsabilidad, que era lo que correspondía aportar; que la alzada no apreció que los elementos esenciales de la responsabilidad civil estaban reunidos; que era una obligación de Edesur destruir la presunción o relación causa efecto.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que la parte recurrente no ha demostrado ni aportado documentación que manifieste en que consistió la alegada falta; que al momento de los bomberos llegar, ya los supuestos daños habrían ocurrido ni tienen calidad para hacer alusión de que los cables pertenecen a Edesur, pues esta facultad pertenece a la Superintendencia de Electricidad; que la reparación pretendida sin aportar pruebas transgrede las normas de derecho previstas en el art. 1315 del Código Civil; que la corte *a qua* ha corroborado todo lo que se ha mencionado; que la declaración jurada bajo el acto núm. 47-2015 dice que fue un corto circuito, además de que los daños son producto de una mala instalación eléctrica dentro de su casa; que la parte recurrente debió probar si al momento del accidente había energía eléctrica, que existió un alto voltaje, lo cual no se ha probado, que se dañaran electrodomésticos y que la energía tuviera una participación activa en la ocurrencia del hecho, o que la cosa inanimada estuviera bajo la guarda de Edesur.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

12) Para proceder a la revocación de la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estableció que la parte recurrida hoy recurrente no aporte pruebas que permitieran verificar los hechos, pues a su entender, la certificación del cuerpo de bomberos únicamente recoge los datos suministrados por el propio demandante además de que la misma se levantó cuando ya habían ocurrido los hechos; que, a su vez, indicó la corte, que no se ha podido probar que la causa del evento haya sido consecuencia de la cosa inanimada ni que el alto voltaje se le atribuyera al guardián de la misma.

13) Con el fin de establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, la parte demandante original hoy

recurrente depositó ante la alzada: a) certificación emitida por el cuerpo de bomberos de Neyba, de fecha 7 de marzo de 2015, mediante la cual se hace constar lo siguiente: “ (...) una comisión del departamento Técnico de este Cuerpo de Bomberos se trasladó al lugar de los hechos y lo investigado, indicó: “que la fuente del incidente fué (sic) proveniente de unos cables deteriorados en el poste eléctrico frente a la residencia del señor Del Valle, propiedad de EDESUR y que los electrodomésticos dañados equivalían a los descritos anteriormente por su propietario”; b) diversas facturas de pagos de consumos de energía de la Empresa Edesur, que establecen la existencia de un contrato regular de servicios eléctricos; c) respuesta a reclamación núm. RE1677201500558 de fecha 30 de marzo de 2015 emitida por Edesur, mediante la cual se hace constar que la misma se considera improcedente.

14) Conviene destacar que conforme la postura constante de esta Corte de Casación la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Es preciso señalar que el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecido en el art. 1384, párrafo 1ro. del Código Civil dominicano, consagra un sistema de presunción de falta imputable al guardián de la cosa inanimada, que se configura la responsabilidad, una vez la parte demandante demuestra lo siguiente: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. Sin embargo, tal y como hemos mencionado, no se han evidenciado estos presupuestos ni la relación de los mismos con el accidente en que se vio envuelto el actual recurrente para que se genere la responsabilidad civil en la especie.

15) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este.

16) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la

prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito.

17) En ese sentido, tal y como aduce el recurrente, al indicar la alzada que la certificación del Cuerpo de Bomberos únicamente contenía lo que fue dictado por el recurrente, incurrió en el vicio de la desnaturalización, pues en su parte final se verifica la conclusión a la que llegó el técnico asignado por la referida institución; para estos casos, esta Sala ha establecido que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, órgano este que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie; pues ha sido admitido por esta Primera Sala que son inspecciones las cuales tienen la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

18) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2018-00075, dictada en fecha 20 de agosto de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0390

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita de los Santos Berihuete.
Abogados:	Dr. Pablo Ureña Ramos.
Recurrido:	Cesilio Roa de la Rosa.
Abogado:	Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita de los Santos Berihuete, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0069655-7, domiciliada y residente en el sector Quita

Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Pablo Ureña Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128094-9, con estudio profesional abierto en la calle Marginal # 55, Nordesa III, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Cesilio Roa de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0009472-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto 2 # 12, sector El Nieto de Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0110333-0, con domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Los Robles, edif. 4, 3ra. planta, apto. 9, sector La Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 207-2018, dictada el 30 de agosto de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte intimante señora MARGARITA DE LOS SANTOS BERIHUETE, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. Segundo: Descarga, pura y simplemente, al señor CECILIO ROA DE LA ROSA, del recurso de apelación interpuesto por la señora MARGARITA DE LOS SANTOS BERIHUETE, contra la sentencia No. 302-2017-SS-00590, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, por las razones ya expuestas; Tercero: Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. SERGIO A. LORENZO CESPEDES, abogado que afirma haberlas avanzado. Cuarto: - Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la

República, de fecha de 25 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebrar audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Margarita de los Santos Berihuete, como parte recurrente; y como parte recurrida Cesilio Roa de la Rosa. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por el hoy recurrido en contra de Margarita de los Santos Berihuete, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 00590, fallo que fue recurrido por la demandada ante la corte *a qua* la cual pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir y descargó pura y simplemente al recurrido mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación indicando que los medios en los que fundamentan el recurso no fueron desarrollados.

3) Sobre este particular es preciso indicar que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino, un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son diferentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisiva.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de la regla de derecho; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica”.

5) En cuanto a los puntos que la parte recurrente reprocha en sus medios de casación por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) mediante instancia depositada en la secretaría de esta Corte, en fecha 10 de mayo de 2018, por el DR. SERGIO A. LORENZO CESPEDES, fue fijada la audiencia para conocer el recurso indicado, para el día 14 de junio de 2018; que en dicha audiencia comparecieron ambas partes; la Corte ordena una comunicación recíproca de documentos y fija la audiencia para el día 12 de julio de 2018, a las 9:00 horas de la mañana; que en dicha audiencia solo compareció la parte intimada y concluyó en la forma como se ha indicado precedentemente. La Corte reserva el fallo para ser dictado en una próxima audiencia (...); Que no obstante haber quedado citadas las partes mediante la sentencia *in voce* indicada precedentemente, la parte intimante no se presentó a la audiencia a concluir, por lo que el abogado de la parte intimada solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte intimante, que se ordene el descargo puro y simple de dicho recurso, y que se condene a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento; la Corte se reservó el fallo para ser dictado en una próxima audiencia (...); al no presentarse a concluir la recurrente en apelación, señora MARGARITA DE LOS SANTOS BERIHUETE, a través de su representante legal, su defecto debe ser considerado como desistimiento tácito de su recurso; y por tanto los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar los méritos del fondo del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada (...); si la parte intimante no asiste a presentar sus conclusiones a la audiencia previamente fijada y para la cual estaba legalmente invitada, el tribunal pronunciará el defecto y descargará la parte intimada del recurso de apelación, mediante una sentencia que se reputará contradictoria en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos números 149, 150, 151, 153, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil (...).”.

6) En el desarrollo de todos los medio de casación, reunidos por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no tomó en cuenta las pruebas que aportó, elementos con los que se demostraba que los bienes de la comunidad fueron vendidos antes

de interponerse la demanda; que los jueces del fondo no observaron el acto de mala fe que cometió el recurridos, pues a pesar de haberse probado que se habían vendido todos los bienes de la comunidad, dejando solo un inmueble en su poder gravado con un crédito hipotecario que debió ser vendido para no perderlo.

7) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

8) De la sentencia impugnada se advierte que, los jueces del segundo grado comprobaron la falta de comparecencia de la hoy recurrente pese a haber sido convocada mediante sentencia *in voce* en la audiencia de fecha 12 de julio de 2018, en ese sentido y en atención a la solicitud del recurrido la alzada pronunció el defecto de la parte apelante conjunto con el descargo puro y simple de la recurrida.

9) En atención a los alegatos bajo examen es oportuno señalar que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, al constatarse que los jueces del segundo grado declararon el defecto del recurrido y el descargo de su adversario, sin examinar el fondo del litigio las violaciones denunciadas resultan inoperantes, razón por la cual devienen inadmisibles y con ello se rechaza el presente recurso.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margarita de los Santos Berihuete, contra la sentencia civil núm. 207-2018, dictada el 30 de agosto de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0391

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ruben Darío Franco y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Ramón Sánchez.
Abogado:	Lic. Manuel de Lima Gabriel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruben Darío Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 068-0040266-8, domiciliado y residente en la ciudad de Villa Altigracia;

C&F Industries, Inc., entidad debidamente organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la zona industrial de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Dennis Chun Tung Chegung, coreano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0112524-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y La Colonial, S. A. entidad debidamente organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768424-3 y 001-1490996-3, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, dominicanos, mayores de edad, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rafael Vidal # 30, sector El Embrujado I, plaza Century, modulo 107, sector El Embrujado I, ciudad de Santiago, y *ad hoc* en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176591-9, domiciliado y residente en la av. Pedro Rivera, residencial Fiallo, manzana # 3, ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Lima Gabriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189228-7, con estudio profesional abierto en la av. Monseñor Panal # 50-A, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Enrique Dunat # 154, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00185, dictada en fecha 13 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos respectivamente el principal por RAMÓN SÁNCHEZ, y el incidental interpuesto por la empresa, C&F INDUSTRIES INC., entidad representada por el señor DENNIS CHUN TUNG CHEGUNG;

LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., en contra de la sentencia civil No. 367-2018- SSEN-00390, de fecha 16/04/2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, corregida mediante la sentencia administrativa No. 367-2018-SADM-00114, de fecha 22/08/2018), dictada por el mismo tribunal, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor RAMÓN SÁNCHEZ; en consecuencia, esta corte, actuado por autoridad propia y contrario imperio, ratifica dicha sentencia y MODIFICA de la misma los ordinales SEGUNDO y TERCERO, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: SEGUNDO: Condena al señor Rubén Rosario Franco, en calidad de conductor de vehículo y la empresa C y F Industries, INC, en calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Ramón Sánchez, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; TERCERO: Condena a Rubén Rosario Franco, en su calidad de conductor del vehículo envuelto el accidente y a la empresa C y F Industries, INC, en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de un interés judicial del uno punto cinco por ciento (1.5%) computado mensualmente sobre el monto de la condena, computado desde la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la presente sentencia; CUARTO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa, C&F INDUSTRIES INC.; LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A.; por las motivaciones dadas en esta sentencia; QUINTO: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MANUEL DE LIMA GABRIEL, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de diciembre de 2022,

donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Rubén Darío Franco, C&F Industries, Inc. y La Colonial, S. A., recurrente; y como parte recurrida Ramón Sánchez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda reparación de daños y perjuicios por motivo de un accidente de tránsito (colisión) interpuesta por el actual recurrido contra actual recurrente, demanda que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, la cual a su vez decidió liquidar los daños morales por estado, mediante sentencia núm. 367-2018-SSEN-00390, de fecha 14 de abril de 2018, fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, de manera principal por el actual recurrido, y de manera incidental por los ahora recurrentes; que la alzada, acogió el recurso de apelación principal interpuesto por el demandante original y modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada con el fin de establecer la cuantía del valor de los daños morales, confirmando los demás aspectos de la misma, motivo por el cual rechazó el recurso de apelación incidental mediante decisión núm. 1497-2020-SSEN-00185, de fecha 13 de mayo de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Nulidad de la sentencia recurrida por violación a la ley. Violación a la tutela judicial efectiva. Violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, en sus numerales 4 y 10. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que después de esta corte analizar las pruebas del proceso, llegamos a la conclusión de que en principio la sentencia recurrida está conforme al derecho respecto de la acreditación de la responsabilidad civil a la parte demandada, puesto que el accidente ocurrió mientras el señor Ramón Sánchez (segundo conductor) conducía el vehículo de motor marca Volvo, propiedad de Expreso Vegano C. Por A., por la Autopista Duarte, dirección norte-sur, en la entrada de Villa Altigracia, cuando el señor Rubén Darío Franco (primer conductor) conductor del vehículo marca Mack propiedad de C y F Industries Inc., quien se encontraba atravesada en la Autopista Duarte km. 45, en el cruce de este-oeste, sin ningún tipo de señalización que indicara que esta se encontraba parada en el lugar, lo cual no le permitió al segundo conductor percatarse de que esta se encontraba allí y reducir la velocidad, terminando impactado en la parte delantera de su vehículo con el primer conductor, produciéndole así daños morales, por lo que ha sido comprobado por esta Corte que el referido accidente ocurrió por la falta exclusiva del señor Rubén Darío Franco (primer conductor) por el manejo temerario, con negligencia, imprudencia e inobservancia de la ley y los reglamentos de vehículo de motor propiedad de C y F Industries, Inc.; que estando a nombre de C y F Industries, Inc., tanto la matrícula, como la póliza de seguro del vehículo de motor marca Mack, anteriormente descrito, de conformidad con las disposiciones del 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, se presume: a) que el señor Rubén Darío Franco (primer conductor), quien conducía el referido vehículo al momento del accidente, lo hacía con la autorización del propietario y suscriptor de la póliza de seguros; y b) Que C y F Industries, Inc., es comitente del preposé señor Rubén Darío Franco (primer conductor), y por lo tanto en su calidad de comitente es civilmente responsable por la falta cometida y comprobada por este tribunal por su preposé; (...) Que no obstante lo anterior, en lo relativo a que el juez a-quo, una vez retenida la falta civil de la parte demandada por los daños morales sufrido por la parte demandante, decide que como esta última no ha presentado pruebas sobre el monto de esos daños, decide ordenar la liquidación de los daños y perjuicios por estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano; (...) de manera que como ya estaba depositado el certificado médico legal definitivo Número 16-1051, que indica que la parte demandante señor Ramón Sánchez, sufrió daños permanentes, consistente en un trastorno de la marcha y locomoción, de acuerdo

al Certificado Médico Legal Definitivo Número 16-1051, por resultar con: “Fractura en hombro, rodilla, tobillo, tórax, laceraciones, traumatismo múltiple”, no era necesario que el demandante probara cuál es el monto al que ascienden dichos daños, pues estos se postergan hasta el futuro, sino que es el propio Juez quien debe evaluar el mismo, siempre y cuando lo haga mediante una apreciación cuya obligación esencial sea cuidar que la misma sea proporcional con el daño sufrido; (...) que la liquidación por estado procede en aquellos casos cuyos daños son materiales, entendiéndose por ello el que sufre una persona como consecuencia del daño a una cosa que le pertenece o posee; (...) que conforme con el Certificado Médico Legal Definitivo Número 16-1051, al tomar en cuenta las lesiones sufridas por la parte demandante señor Ramón Sánchez, por presentar fractura en hombro, rodilla, tobillo, tórax, laceraciones, traumatismo múltiple, lo que le provocó lesiones permanentes, procede fijar una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00); así como al pago de un interés judicial del uno punto cinco por ciento (1.5%), sobre el monto descrito desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; (...) que sobre recurso incidental sobre la misma sentencia, interpuesto por la empresa, C&F INDUSTRIES INC., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., y RUBÉN DARÍO FRANCO, por intermedio de los LICDOS. MIGUEL A. DURÁN y MARINA LORA DE DURÁN, procede rechazarla en cuento al fondo, por no verificarse los vicios denunciados, pero muy especialmente por haber acogido el recurso principal y la referida demanda, tal como se ha indicado en otra parte”.

4) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la demanda original fue fundamentada en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo 1ro. del art. 1384 del mismo código y la corte *a qua* avaló lo hecho por el juez de primer grado, y sin citar explícitamente el párrafo 3ro. del art. 1384, fijó como fundamento de la responsabilidad civil el art. 124 de la Ley 146 de 2002; que si bien es cierto que los jueces tienen la facultad de dar a los hechos su verdadera calificación jurídica, no es menos cierto que deben darle la oportunidad a las partes de presentar sus respectivas posiciones con el fin de garantizar el derecho de defensa; que el juez de primer grado no advirtió a las partes su intención de variar la calificación jurídica, violando el derecho de defensa y tutela judicial efectiva de los actuales recurrentes, violación que la corte *a qua* pasó por

alto y se sumó a ella, pues asumió el criterio del juez de primer grado; que la corte debió restituir la demanda a su fundamentación jurídica original.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que los actuales recurrentes tuvieron la oportunidad de interponer medios de excepción, nulidad y de inadmisión tanto en primer grado como ante la alzada; que dicho medio no fue alegado ante la corte *a qua* ni ante el tribunal de primer grado, por lo que no puede ser conocido en esta sede de Casación; que los argumentos esgrimidos por la recurrente se revisten de novedad; que al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, este tipo de demanda se circunscribe de igual forma dentro de los presupuestos del art. 1384 del Código Civil.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

7) La corte comprobó que el accidente ocurrió debido a la actuación negligente, imprudente e inadvertida del señor Ruben Rosario Franco, conductor del vehículo propiedad de C & F Industries, Inc., quedando establecido que la parte demanda comprometió su responsabilidad civil frente a la demandante. En esta orientación, ha sido juzgado por esta sala -lo cual se reitera- que, en ocasión de un accidente de tránsito, el propietario del vehículo de motor será considerado como guardián de la cosa inanimada o como comitente del conductor del vehículo, según la responsabilidad civil aplicable, criterio que tiene su fundamento en el art. 124 de la Ley 146 de 2002, que establece que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor de la póliza o del propietario del vehículo asegurado.

8) Respecto a lo denunciado por el recurrente en cuanto a la violación de su derecho de defensa por una correcta aplicación del principio *iura novit curia*, en la especie y tal y como indica el propio recurrente, se verifica

que no se trató de una variación realizada por la alzada, sino que por el contrario, la calificación fue variada por el juez de primer grado, a partir de lo cual tampoco se verifica que el actual recurrente haya alegado violación al derecho de defensa ante la corte *a qua* por haber el tribunal de primer grado variado la calificación de la demanda; en ese sentido, se aprecia de la sentencia censurada que la alzada no se apartó de la reglas y contexto procesal que gobiernan el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que no alteró el litigio en ningunos de los componentes que le son dables, en el entendido de que estatuyó respecto a lo que constituía la materia controvertida y con relación a las conclusiones formales formuladas por las partes, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

9) En un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que según se observa, la corte fija una indemnización por la suma de RD\$ 1,500,000.00 por las lesiones sufridas a causa de un accidente de tránsito; que la corte *a qua* no indica cuales son las lesiones de carácter permanente, lo que se traduce en falta de motivos y que no se ajusta al principio de razonabilidad, pues si bien los jueces son soberanos para fijar los montos, la sentencia deje dejar claramente establecida la magnitud de los daños causados.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que no es cierto que se haya violado el principio de motivación de sentencia, pues la misma contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos; que para emitir su fallo la corte confirmó la decisión de primer grado, además tomó en cuenta la documentación aportada, con especial atención al certificado medico legal núm. 16-1051.

11) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra-patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a

un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

13) Sobre el punto relativo a la indemnización la corte *a qua* indicó que según el certificado médico legal, se constató en virtud de la descripción de dicho documento que las lesiones sufridas por el recurrido son permanentes y que las mismas consistente en trastorno de la marcha y locomoción que, en ese sentido, si bien no se trata de una motivación abundante, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor del demandante original, pues se fundamentó en las lesiones físicas recibidas por este producto del accidente, comprobables a partir del certificado médico legal aportado a la causa que da cuenta de las lesiones sufridas. Se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño, más cuando hablamos de un daño directo a la víctima; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con el principio de razonabilidad, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto medio examinado.

14) En sustento del segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, que la corte incurrió en falta de base legal al fijar un 1.5% de interés judicial como indemnización complementaria a favor del recurrido, desconociendo la tasa de interés fijada por el Banco Central para las operaciones del mercado.

15) Sostiene la parte recurrida, que la decisión adoptada por la corte se fundamenta en lo establecido por el art. 1153 del Código Civil que instituye un sistema indemnizatorio que consiste en el pago de los intereses judiciales y que de acuerdo al principio de reparación integral, los jueces fijar interés compensatorios como un mecanismo de indexación que tiene

la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero de los daños ocasionados por el retardo en su ejecución.

16) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo¹; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación del valor de la moneda al momento de su pago.

17) Dentro del ámbito del aspecto abordado existen ocasiones en que a través de sus recursos de casación los recurrentes al criticar las tasas de interés estatuidas por los jueces de fondo en sus decisiones por entenderlas excesivas con relación a las publicadas por el Banco Central, indican que tal alegato puede ser corroborado por medio del portal web del referido órgano financiero, para que sea esta Corte de Casación quien realice las comprobaciones de lugar y determine si ha habido o no violación de la ley.

18) Ante dicha premisa, esta Primera Sala había sostenido el criterio de que era a la parte proponente a quien le correspondía aportar la prueba de la tasa de interés vigente a la sazón del fallo impugnado y en ese sentido, colocar materialmente a esta corte en condiciones de poder ponderar el vicio de legalidad que se invocaba²; esto así, atendiendo al criterio sostenido de que el juez civil tiene un rol pasivo en cuanto a la determinación de los hechos y la producción de las pruebas³, aunque mantenga su rol activo sobre el control de los procesos -precisando que el interés criticado por las partes no se refiere a un cuestionamiento relacionado a la ejecución de los procesos, sino a la producción de las pruebas de cara a las demandas-.

19) Posteriormente, y ante el mismo escenario, esta sala decidió realizar la evaluación de los intereses plasmados en la sentencia que se impugnaba y para ello se tomó como base referencial la “tasa de política monetaria (TPM)” publicada en la página web del Banco Central, con

1 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 42, de fecha 19 de septiembre de 2012; B. J. 1222

2 SCJ-PS-22-0514, de fecha 28 de febrero de 2014; B.J. 1335.

3 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 87, de fecha 14 de junio de 2013; B.J.1231.

lo cual se asumió un cambio de criterio respecto a la postura sostenida anteriormente.

20) En esa línea discursiva, y haciendo un análisis de la tasa de política monetaria (TPM) y la cual fue asumida como parámetro para ponderar la legalidad del vicio denunciado en el nuevo criterio señalado en el acápite anterior, es de importancia enfatizar que, si bien esta representa una tasa de interés objetiva, no resulta adecuada como marco referencial para determinar la procedencia o no de los intereses asignados por los jueces de fondo; toda vez que esta es una herramienta que utilizan los Bancos Centrales con la finalidad de contrarrestar las presiones inflacionarias y procurar mantener la estabilidad de precios. De modo que esta se convierte como un valor de referencia para las operaciones de corto plazo de las entidades de intermediación financiera, con lo que influye sobre las tasas de interés de la economía, condicionando así las decisiones económicas de los agentes económicos (ciudadanos). En definitiva, esta tasa procura acelerar o refrenar la inflación fijando parámetros para las entidades de intermediación financiera.

21) En ese sentido, dado que el objetivo de la tasa de política monetaria (TPM) es determinar la necesidad económica atravesada por un país en un sentido macroeconómico basándose en evaluaciones del comportamiento de la economía mundial, esta tiende a ser fluctuante y, en consecuencia, no respondería de manera adecuada a satisfacer en términos económicos las necesidades de las partes del proceso; además de que, al evaluar todos los casos tomando esta tasa como parámetro, implicará necesariamente la casación del aspecto de los intereses en razón de que este se encuentra muy por debajo del promedio imperante de las tasas activas del mercado.

22) En esas atenciones, las “tasas de interés activas” publicadas por el Banco Central, al poseer un mayor rango referencial de las tasas activas del mercado (desde la mínima hasta la máxima), son las que pueden ser utilizadas como marco comparativo para evaluar si lo establecido por los jueces de fondo no desborda lo instituido y publicitado por la referida entidad financiera estatal; resaltando además, que conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta sala y señalado en el párrafo 18 de esta sentencia, son las “tasas de interés activas imperantes en el mercado” las que los juzgadores deben procurar no exceder al momento de conceder intereses compensatorios, y no la tasa de política monetaria; por lo cual,

son estas primeras las que esta Corte de Casación utilizará para evaluar y comprobar si ciertamente como ha denunciado la parte recurrente, el interés plasmado por la alzada no se enmarca dentro de los parámetros permitidos.

23) En ese orden, esta Corte de Casación verificó las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2022, se comprueba que, para el mes de mayo 2021, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 15.5362%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.29%, estando por debajo del 1.5% ordenado por la corte *a qua*, por lo que, se comprueba que superó el promedio instaurado por la señalada entidad; que, en ese sentido, procede casar parcialmente la sentencia objetada en relación a este aspecto del fallo.

24) Plantea el recurrente en otro aspecto del segundo medio, que la corte *a qua* también incurre en el vicio de falta legal cuando fija la fecha de la demanda como punto de partida para el computo del interés judicial.

25) Para estos fines, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda asentada en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

26) En efecto, esta Corte de Casación al verificar el fallo impugnado constata que la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, también en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del art. 20 de la ley que rige la materia.

27) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la

sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1153, 1315, 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE, únicamente en cuanto a los aspectos relativos a la tasa de interés y el punto de partida del mismo, la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00185, dictada en fecha 13 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y para hacer derecho sobre los aspectos casados, envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0392

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Luisa Genao Corona.
Abogado:	Lic. Daniel Moreno Cárdenas.
Recurrido:	Alicinio Beltré Mercedes.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Mancebo Méndez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Genao Corona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1140087-5, domiciliada y residente en la calle respaldo Dolly #

28 del km. 12 de la carretera Sánchez, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Moreno Cárdenas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035479-8, con estudio profesional abierto en la av. V Centenario, torre Los Profesionales II, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y *ad hoc* calle Respaldo Dolly # 28 del km. 12 de la carretera Sánchez, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Alicinio Beltré Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10700627-2, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Emilio Mancebo Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461980-4, con estudio profesional abierto en la calle calle María Valencia # 17, plaza Valencia, local núm. 9, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00405, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Acoge, en parte, el recurso de apelación incoado mediante el Acto Número 116/2014, de fecha 16 de julio de 2014, por el ministerial Eli Ramón Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00706-2014 de fecha veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014)) dictada por La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y el señor Alicinio Beltre Mercedes, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición incoada por la señora Ana Luisa Genao Corona, mediante el acto No. 800/2013 de fecha uno de marzo de 2013, del ministerial Eli Ramón Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme al derecho, en cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo

de esta sentencia; TERCERO: Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de su demanda.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 1ro. de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en el estatus de rol cancelado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ana Luisa Genao parte recurrente; y como parte recurrida Alicinio Beltre Mercedes. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra Alicinio Beltré Mercedes y Roberto Beltré Mercedes, sustentada en que la demandante y Alicinio Beltré Mercedes sostuvieron una unión marital de hecho durante más de 20 años en la cual procrearon dos hijos y fomentaron bienes comunes, demanda que fue declarada inadmisibile por falta de calidad en virtud de la sentencia núm. 00706-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; fallo que fue apelado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual revocó la sentencia apelada, acogió el recurso de apelación y en consecuencia ordenó la partición de bienes de la sociedad de hecho y designó como juez comisario al tribunal de primer grado para las labores de la partición, en virtud de la decisión núm. 545-16-SSEN-00520 de fecha 16 de octubre de 2016; que posteriormente, dicha decisión fue recurrida en casación por el actual recurrido, decidiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 230/2020 de fecha 26 de febrero

de 2020 casar con envío el indicado fallo y enviar el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que dicha corte de envío apoderada procedió a acoger el recurso de apelación, revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y en cuanto al fondo rechazó la demanda en partición de bienes, mediante decisión núm. 335-2021-SSEN-00405, de fecha 29 de octubre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida plantea los siguientes incidentes: 1) que el recurso inadmisibles por indivisibilidad en virtud de que la recurrente únicamente emplazó a Alicinio Beltre Mercedes y no a Roberto Beltre Mercedes; y 2) que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en virtud de que el recurrente no desarrolla los medios de casación de una forma eficaz en virtud de lo establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad², debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad³.

4) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso

además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa.

5) Según se aprecia de la lectura de los hechos y de la sentencia impugnada, la demandante original demandó a Alicinio Beltre Mercedes y a Roberto Beltre Mercedes por una demanda en partición de bienes de la comunidad entre la demandante y Alicinio Beltre Mercedes; que la corte *a qua* excluyó del proceso a Roberto Beltre Mercedes en virtud de que no se verifica su participación en los hechos que conforman la causa. A su vez, la recurrente en casación no produjo conclusiones en ningún sentido respecto a dicha parte, conforme se advierte de la lectura del memorial de casación.

6) Según resulta de la situación expuesta, se advierte que el objeto del litigio que nos ocupa es de naturaleza divisible, de lo cual se deriva como cuestión procesal que no era necesario poner en causa en el recurso de casación a las partes a quien hace referencia el recurrido, pues en este caso, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, no se lesionarían sus derechos de defensa. En esas atenciones y al no existir una indivisibilidad material de la cosa litigiosa el recurso de casación puede válidamente ser analizado, que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen.

7) En un segundo aspecto de sus pretensiones incidentales, el recurrente pretende que se declare inadmisibile el medio de casación planteado por el recurrente; sin embargo, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno; motivo por el cual rechazamos el medio planteado y procedemos al conocimiento del recurso, valiendo esto decisión.

8) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea a la interpretación de la Ley al dictar sentencia”.

9) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta corte contrario al criterio expuesto por el juez de primer grado, en el sentido de que la recurrente no tiene calidad para reclamar participación de bienes supuestamente creados en comunidad con el recurrido, entiende que la recurrente tiene calidad para lanzar una acción en participación, toda vez que fue probado en el proceso que mantuvo una relación de hecho con la parte recurrida, antes de que éste contrajera matrimonio con la señora Raquel Nazario, lo que resulta evidente del hecho de que el último hijo que procreó con la recurrente nació en el año 1995 y contrae matrimonio el 12 de diciembre de 1995; motivos por los cuales procede revocar la sentencia de primer grado y previo examinar si se encuentran reunidas las condiciones para conocer la demanda primigenia avocarse al conocimiento de la misma; (...) del estudio de la documentación antes descrita se determina que ciertamente entre las partes hoy en litis, existió una relación de hecho en la que procrearon dos hijos, asimismo, se determina que para 1995, dicha relación había terminado, ya para en ese año el recurrente contrajo matrimonio con la señora Raquel Nazario, de la que se separa, conforme la documentación antes descrita, en fecha 6 de mayo de 1998, posterior a dicho hecho, el recurrente procrea dos hijos con la señora Lisa Ivette Ramos. La parte recurrente no ha aportado los elementos de pruebas que permitan a este tribunal determinar que, como alega, en ese periodo de tiempo mantenía una relación con el recurrido, relación que, además, de existir no hubiera creado derechos patrimoniales, toda vez que no habría cumplido con los requisitos establecidos por la jurisprudencia a esos fines; (...) que reposa en el dossier del proceso, una copia de certificado de títulos, no controvertida por las partes, mediante la que se demuestra que el señor Alicinio Beltre Mercedes adquirió en fecha 30 de mayo de 2000, el solar No. 2 de la manzana 4231 del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional. Documento del que se determina que dicho solar fue adquirido por el recurrido, luego de finalizada su relación con la recurrente; (...) que el hecho de que existan contratos de alquiler donde la recurrente figura como administradora de los inmuebles alquilados y recibos de dinero remitido por el recurrido a la recurrente, no son pruebas suficientes para determinar la existencia de una relación de hecho, máxime tomando en cuenta que tenían dos hijos en común”.

10) Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la relación que ambos mantuvieron y en la cual procrearon dos hijos, también obtuvieron varios bienes muebles e inmuebles; que la corte *a qua* da una incorrecta interpretación en su numeral 9 de la pág. 9, en la cual dice que existe un certificado de matrimonio entre la señora Raquel Nazario y el demandado y luego establece que hay o existe una relación de hecho con la señora Lisa Ivette, solo porque tiene hijos con el recurrido, fallando más de lo no solicitado; que la corte hace una incorrecta interpretación de los arts. 54, 55 y 56 de la Constitución.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, que nunca se ha negado que existió una relación entre las partes, pero en ese periodo no se adquirieron bienes; que la recurrente no puede alegar una relación con el actual recurrido porque desde diciembre de 1995 contrajo matrimonio con Raquel Nazario; que no obstante el divorcio con Raquel Nazario, posteriormente el recurrente sostuvo una relación de hecho con Lisa Ivette Ramos, con quien procreó a Alicinio Xavier Beltre y a Yoskar Gabriel Beltre, en fechas 1999 y 2002, respectivamente, ambos nacidos en Estados Unidos de América; que ciertamente existen contratos de alquiler de inmuebles mediante los cuales Alicinio Beltre Mercedes le otorgó poder a la recurrente para que lo represente en alquiler, administre y realice el cobro mensual de los inmuebles de su propiedad, a partir de lo cual no se puede presumir ningún tipo de relación; que para la época de la cual pretende la partición la recurrente, no se verifica modelo de convivencia alguno que permitiera presumir la existencia de una comunidad familiar entre estos.

12) Ha sido juzgado que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma; por su parte, y en virtud de los alegatos planteados por la recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones; y *ultra petita* cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido.

13) La relación consensual se encuentra consagrada en el art. 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

14) La unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento judicial por la vía jurisprudencial; posteriormente fue objeto de constitucionalización en el año 2010, conservado por la Constitución del año 2015, ha sido admitido que la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; y e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

15) La corte *a qua* para decidir en el ámbito de las potestades procesales que se derivan de la sana crítica, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se revela que, contrario a lo invocado por la recurrente, la corte *a qua* determinó en el ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas, que la relación que a juicio de la demandante original existía entre las partes, no reunía las características establecidas por la norma constitucional ni los criterios jurisprudenciales para su validez, pues si bien esta ha señalado que su unión en concubinato perduró más de veinte años de manera ininterrumpida (la demanda original fue incoada en el 2013), unión a partir de la cual nacieron Dinoska en el año

1990 y Bryan en el año 1994; posteriormente, en fecha 12 de diciembre de diciembre de 1995, el demandado contrajo matrimonio con Raquel Nazario en el estado de New Jersey, Estados Unidos de América, disolviéndose dicho matrimonio en fecha 6 de mayo de 1998; que, en fechas 12 de agosto de 1999 y 27 de septiembre de 2002, nacen Alicinio Xavier y Yoscar Gabriel, en Carolina del Norte, procreados por el recurrido y la señora Lisa Ivette Ramos.

17) En eses sentido, las pretensiones de la recurrente devinieron en carentes de legitimidad para demandar en partición de bienes de la comunidad, pues, la alzada sustentó su decisión en la falta de pruebas sobre la existencia de la relación consensual entre las partes envueltas en *litis* que se encontrara provista de las características que la jurisprudencia ha ido estableciendo o diseñando para la institución y lo señalado por nuestra Constitución en su art. 55; es decir una relación de carácter pública, singular, con particularidades sociales asimilables al matrimonio, exigidas para generar derechos entre concubinos; que si bien se encuentran depositadas facturas y cuentas a nombre de la recurrente, así como también un contrato de alquiler de local comercial de fecha 16 de enero de 2012 en el cual la recurrente figura como representante del demandado original, el mismo no otorga derecho alguno sobre el bien en cuestión.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Genao Corona, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00405, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0393

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Práxedes Hermón Madera.
Recurridos:	Joselyn Reyes Ramírez y Carlos Manuel Beltré.
Abogado:	Lic. Carlos H. Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Abraham Lincoln esq. José Amado Soler, ensanche

Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Sercomn, S. R. L, organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle 7 # 1, sector Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional y Héctor José Encarnación De La Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Isabela, manzana Ñ # 14, sector Pantoja, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Práxedes Hermón Madera dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pidagro # 13-1, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Joselyn Reyes Ramírez y Carlos Manuel Beltré, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0026461-5 y 012-0070247-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Interior A # 45, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quienes tiene como abogada constituida al Lcdo. Carlos H. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189467-1, con estudio profesional abierto en la calle Arturo Logroño # 161, esq. calle 37, edificio Tinker, *suite* 3D, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00100 dictada en fecha 28 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Joselin Reyes Ramírez y Carlos Manuel Beltré Alcántara; en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00262 dictada en fecha 26 de febrero de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Joselin Reyes Ramírez y Carlos Manuel Beltré Alcántara contra el señor Héctor José Encarnación de la Rosa, la razón social Sercomm, SRL y con oponibilidad de sentencia la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y, en tal virtud: Condena al señor Héctor José Encarnación de la Rosa y a la razón social Sercomm, SRL a pagar la suma de

trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los señores Joselin Reyes Ramírez y Carlos Manuel Beltré Alcántara, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por estos como consecuencia del accidente de que se trata; Segundo: Condena al señor Héctor José Encarnación de la Rosa y la razón social Sercomm, SRL al pago de un interés del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir día la fecha de notificación de esta sentencia hasta su ejecución, a favor de los señores Joselin Reyes Ramírez y Carlos Manuel Beltré Alcántara, por los motivos antes expuestos; Tercero: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., Sercomm, S. R. L, y Héctor José Encarnación De La Rosa; y como parte recurrida Joselyn Reyes Ramírez y Carlos Manuel Beltré. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 036-2020-SS-00262 de fecha 26 de febrero de 2020; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original

mediante decisión núm. 1303-2022-SEEN-00100 de fecha 28 de febrero de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los vicios que se encuentran transcritos en el memorial de casación por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) el aspecto a Juzgar y determinar es quien de los conductores provocó el impacto, ya que el accidente ocurre con dos vehículos en movimiento en la vía pública, y si hay responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida, en su condición de comitente, por ser el propietario de la cosa, es decir, su calidad de preposé del conductor del vehículo que sea el responsable o causante del accidente; (...) sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta de tránsito número Q39527-16 de fecha 18 de enero de 2016 donde se hizo constar, en síntesis, lo siguiente: Héctor José Encamación de la Rosa: “Sr. mientras transitaba por el Puente Duarte en dirección Oeste-Este y al llegar a la Av. España me disponía a girar a la derecha es cuando impacté un motor con dos personas a bordo las cuales resultaron con golpes y mi veh. con bomper delantero parte derecha rallado. En mi veh. no hubo lesionados”. Joselin Reyes Ramírez: “Sr. siendo las 18:15 horas del día 18-01-2016, se presentó a esta sección el nombrado José Reyes Ramírez y nos declaró lo siguiente: Sr. Mientras transitaba por el Puente Duarte en dirección oeste-este y al llegar a la Av. España fui impactado por el veh. del 1er declarante resultando yo y mi acompañante el nombrado Carlos Manuel Beltré Alcántara. Céd. 012-0070247-8 con golpes y mi motor con los siguientes daños farol, botellas, manecillas, millero, tanque, estribor y otros daños. En mi motor hubo dos (02) lesionados”; (...) de las declaraciones del señor Héctor José Encamación de la Rosa recurrido y a la vez conductor del vehículo propiedad de la parte co-recurrida, vertidas en el acta policía (sic) de fecha 18 de enero de 2016, ha sido verificado que el mismo, reconoce haber impactado la motocicleta conducida por la señora Joselin Reyes Ramírez, por lo que ha quedado demostrado para esta alzada que ha sido el conductor del vehículo tipo carga, marca Chevrolet, modelo CMV, año 2012, chasis No. KL16B0A55CCI5202, color blanco, quien provocó el accidente. Se determina su falta deducida de la imprudencia al conducir sin la debida precaución, infringiendo el deber de conducir de forma

moderada en medio de una vía pública concurrida y con total observación que le permita el control del vehículo ante cualquier imprevisto y su deber de preservación de la vida, violando la obligación de seguridad, de lo que se deduce un comportamiento antijurídico; por lo que procede retenerle la responsabilidad que se le opone a las partes emplazadas, en sus calidades de conductor del vehículo y la razón social SERCOMM, SRL, en su calidad propietaria del mismo y comitente del conductor, en aplicación combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, en consecuencia, se ha podido identificar la falta a cargo de la parte recurrida, contrario a lo indicado por el tribunal a-quo (sic); (...) con relación a los daños sufridos por los señores Joselin Reyes Ramírez y Carlos Manuel Beltré Alcántara aportan certificados médicos legales en los que se hace constar lo siguiente: a. Del certificado médico legal núm. 16207 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 29 de enero de 2016, firmado por la doctora Agueda Alt. Feliz, exequátur núm. 168-95, se verifica que la señora Joselin Reyes Ramírez, sufrió fractura en clavícula izquierda, fractura de tibia izquierda. Al examen físico presenta contusión en región parietal izquierdo, inmovilización con yeso en ocho en región clavicular, laceraciones en codo y antebrazo izquierdo. Inmovilización con yeso en pierna izquierda. Manifiesta dolor. Lesiones curables de 3 a 4 meses; b. Del certificado médico legal núm. 16208 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 29 de enero de 2016, firmado por la doctora Agueda Alt. Feliz, exequátur núm. 168-95, se verifica que el señor Carlos Manuel Beltré Alcántara, sufrió trauma craneal, fractura de clavícula izquierda. Al examen físico presenta contusión en región parietal izquierdo. Inmovilización con yeso en ocho en región clavicular, laceraciones en rodilla y pierna izquierda, manifiesta dolor. Lesiones curables de 3 a 4 meses; (...) las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. En ese sentido, esta Corte estima procedente condenar al señor Héctor José Encamación de la Rosa y a la razón social SERCOMM, SRL

al pago de la suma de RD\$300,000.00 a favor de cada uno de los señores Joselin Reyes Ramírez y Carlos Manuel Beltré Alcántara, como justa reparación de los daños sufridos, como consecuencia del accidente, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4) En el desarrollo de único medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte basa la sentencia en la admisión por parte del conductor, como si esto fuera suficiente para derivar la falta, máxime cuando en materia de accidente de tránsito, cuando hay más personas en el uso de la vía pública, también hay que valorar la conducta del que recibió el daño y como su accionar puede incidir en la ocurrencia del mismo; que a los fines de fijar la responsabilidad perseguida, esto no ha sido fijado por el tribunal; que consta en el acta que ambos vehículos se desplazaban en la misma dirección y sentido en que ocurre el impacto, por lo que la corte no profundiza en sus hechos y quien incidió para que ocurriera el hecho; que la alzada debió valor los daños como lo son la rayadura en la parte delantera, lo cual significa roce y no impacto, por lo que si dos vehículos van en la misma dirección es evidente señalar quien iba delante; que la corte fija la responsabilidad sobre la base del guardián de la cosa, cuando lo cierto es que el hecho que da origen tiene un hecho de un accidente.

5) En cuanto a estos argumentos, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte si sentó las bases para derivar la consecuencia de la cual es objeto de crítica, amén de la admisión que expresa el conductor, la parte recurrente no asumió las prerrogativas que le permite la Ley 834 de 1978, como lo es comparecer ante un tribunal o utilizar testigos; que no importa si hay ralladuras o impacto, no deja de ser un accidente en el que el encausado no supo guardar una distancia respecto de los vehículos que iban paralelos a el y ya sea para hacer el giro a la derecha, no guardó el espacio para evitar la colisión.

6) Es importante resaltar, que la jurisprudencia de esta Corte de Casación versa en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts.1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente

acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del Código Civil; que para forma su convicción en el sentido de que lo hizo, la corte *a qua* se sustentó esencialmente en las declaraciones del acta de tránsito núm. Q39527-16 de fecha 18 de enero de 2016, en la que constan las declaraciones de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, en la cual se hacen constar las siguientes declaraciones: *Héctor José Encarnación de la Rosa: "Sr. mientras transitaba por el Puente Duarte en dirección Oeste-Este y al llegar a la Av. España me disponía a girar a la derecha es cuando impacté un motor con dos personas a bordo las cuales resultaron con golpes y mi veh. con bomper delantero parte derecha rallado. En mi veh. no hubo lesionados". Joselin Reyes Ramírez: "Sr. siendo las 18:15 horas del día 18-01-2016, se presentó a esta sección el nombrado José Reyes Ramírez y nos declaró lo siguiente: Sr. Mientras transitaba por el Puente Duarte en dirección oeste-este y al llegar a la Av. España fui impactado por el veh. del 1er declarante resultando yo y mi acompañante el nombrado Carlos Manuel Beltré Alcántara. Céd. 012-0070247-8 con golpes y mi motor con los siguientes daños farol, botellas, manecillas, millero, tanque, estribor y otros daños. En mi motor hubo dos (02) lesionados"*; a partir de la cual la alzada determinó que hubo una falta a cargo del señor Héctor José Encarnación de la Rosa, *preposé* de la entidad Sercomn, S. R. L., quien al transitar de manera imprudente e inadvertida, al momento de hacer su giro a la derecha, impactó a la motocicleta en la

cual se encontraban los actuales recurridos, lo que evidencia una conducción descuidada en virtud de lo que establece el art. 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, legislación que se encontraba vigente al momento del accidente, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, por lo que contrario a lo alegado, la alzada si dio motivos suficientes para atribuir una falta al conductor demandado, los cuales justifican el rechazo del recurso de apelación.

9) Por otro lado, si bien alega la parte recurrente que la corte incurrió en una ilegalidad al fundamentarse en las propias declaraciones del conductor quien admitió haber impactado un motor con dos personas que resultaron con golpes, recogida en el acta policial de tránsito, las cuales están desprovista de valor probatorio según la regla del art. 104 del Código Procesal Penal.

10) Sin embargo, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el régimen de movilidad vial, la concurrencia de los hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada al recurrente tomando en consideración las declaraciones en el acta de policial, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241 de 1967, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las secuencias jurídicas de lugar, por lo que la referida acta de tránsito constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia

probatoria hasta prueba en contrario, motivo por el cual procede rechazar los aspectos examinados.

11) A su vez, aun cuando el art. 104 del Código Procesal Penal, establece que la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor, esta sala ha juzgado que mal podría ser correcto en derecho que cuando el conductor de un vehículo acude por ante las autoridades de tránsito debe estar asistido de un abogado, puesto que no se trata de un acto de investigación propio de un proceso penal sino más bien un deber de información a fin de dar cuenta de un accidente de la movilidad vial que no tiene ningún efecto negativo que imponga la garantía de la asistencia profesional, ya que en nada atenta contra el derecho a la no autoincriminación protegida por la Constitución como una garantía procesal; tampoco dichas declaraciones revisten la naturaleza de una confesión en justicia. Por lo tanto, la jurisdicción *a qua* no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo entre otras cosas, en las declaraciones del conductor del vehículo, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

12) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; art. 104 Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., Sercomn, S. R. L. y Héctor José Encarnación De La Rosa,

contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00100 dictada en fecha 28 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Carlos H. Rodríguez abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0394

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Uniformes Santiago, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Esteban Pérez.
Recurrido:	Cibao Laser Spa, S. R. L.
Abogada:	Licda. Janna A. Bisonó Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023** año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uniformes Santiago, S. R. L., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle E. León Jiménez # 14, ciudad de Santiago,

debidamente representada por Indira del Carmen Castillo Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0263299-3, domiciliada y residente en ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Esteban Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0335353-2, con estudio profesional abierto en la av. Las Carreras, edificio P-29, apto. 3-B, ciudad de Santiago.

En el proceso figura como parte recurrida Cibao Laser Spa, S. R. L., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Rafael Vidal, plaza Mediterránea, modulo H-1, ciudad de Santiago, debidamente representada por su gerente Carlos Miguel Arias Delance, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02858283-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Janna A. Bisonó Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0341776-6, con estudio profesional abierto en la av. Piky Lora Iglesias esq. calle 46, edificio Residencial El Embrujo II, primer nivel, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, tercer nivel, local 331, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00389, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la empresa UNIFORMES SANTIAGO, S.R.L., representada por la señora INDIRA DEL CARMEN CASTILLO DOMINGUEZ., por falta de concluir, no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por la empresa UNIFORMES SANTIAGO, S.R.L., representada por la señora INDIRA DEL CARMEN CASTILLO DOMINGUEZ., en contra de la sentencia civil No. 366-2020-SSen-00299, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la empresa UNIFORMES SANTIAGO, S.R.L., representada por la señora INDIRA DEL CARMEN CASTILLO DOMINGUEZ

al pago de las costas del procedimiento en provecho de la LICDA. JANNA BISONO, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 1ro. de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Uniformes Santiago, S. R. L. parte recurrente; y como parte recurrida Cibao Laser Spa, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en virtud del incumplimiento en la entrega de unos uniformes por parte de Uniformes Santiago, S. R. L.; la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00299 de fecha 23 de junio de 2020, fallo que fue apelado ante la corte a qua por el actual recurrente, la cual pronuncio el defecto por falta de concluir al actual recurrente y apelante y a su vez, el descargo puro y simple a favor de la actual recurrida mediante decisión núm. 1497-2021-SSEN-00389, de fecha 29 de diciembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Base legal”.

3) En cuanto al punto que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en fecha veinte (20) del mes de octubre del presente año dos mil veintiuno (2021), fue celebrada ante ésta alzada, en ocasión del presente proceso, la última audiencia de manera presencial, en la que solo compareció la parte recurrida la entidad CIBAO SPA, LASER CSL, S.R.L., la que concluyó por intermedio de su abogada apoderada solicitando que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante estar legalmente citada y que sea descargado el recurso de apelación interpuesto por UNIFORMES SANTIAGO, S.R.L., en contra de la civil No. 366-2020- SSEN-00299, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; (...) la parte recurrente, la empresa UNIFORMES SANTIAGO, S.R.L., representada por la señora INDIRA DEL CARMEN CASTILLO DOMINGUEZ, quedó legalmente citada en audiencia celebrada ante este tribunal en fecha siete (7) del mes de julio de! presente año dos mil veintiuno (2021); el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; (...) el defecto de la parte actora en el proceso, en principio, se considera como un desistimiento tácito de la instancia, por lo que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir, pronunciar el descargo puro y simple de dicho recurso y comisionar alguacil, para la notificación de la sentencia”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que con estos supuestos se demuestra sin ninguna duda que estamos frente a una condena motivada por un supuesto lucro cesante y un daño emergente que no existe, por lo que existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que el art. 1382 del Código Civil indica que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, sin embargo, las pruebas aportadas resultan insuficientes para establecer realmente si hubo una falta, además de que la condena resulta desproporcionada y excesiva.

5) La parte recurrida indica en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente únicamente quiere dilatar el proceso para que Cibaolaser, CLS, S. R. L. no pueda reclamar sus derechos sobre los uniformes pagados y nunca entregados; que se verifica que no compareció ante la corte *a qua* y pretende subsanar su error interponiendo un recurso improcedente; que los alegatos del memorial de casación no tienen base.

6) Del examen de este medio, referente a las violaciones incurridas, es preciso indicar que a pesar dicho medio no invoca situaciones extrañas y distantes del caso de que se trata, resulta que en lugar de señalar algún agravio contra la sentencia impugnada la cual pronuncia el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso, se refiere a cuestiones específicas contra la decisión de primer grado, la cual no es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; en tal sentido, lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el medio planteado y en consecuencia rechazar el recurso de casación.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Uniformes Santiago, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00389, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Janna A. Bisonó

Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0395

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Gran Vía.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Guerrero Adames.
Recurrido:	CMT, C. por A.
Abogado:	Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Duarte # 59 y 61, sector Villa Francisca de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Manuel

Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0123942-4 y 090-0014985-7, con su estudio profesional en la av. Expreso V. Centenario edif. 5, apto. 3-B, segundo piso de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida CMT, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la av. Monumental # 28, sector La Yuca de esta ciudad de Santo Domingo de ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Mario Antonio Medina Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083527-1, residente en ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0859138-9, con estudio profesional abierto en la manzana 21 #12 apto. 201, segundo nivel, urbanización Primavera, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 693-2008, dictada el 4 de diciembre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad LA GRAN VÍA, mediante acto No. 275/2008, instrumentado y notificado el veintiocho (28) de febrero del dos mil ocho (2008), por el Ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la sentencia No. 0554/2007, relativa al expediente No. 037-2005-1062, dada el veintitrés (23) de mayo del dos mil siete (2007) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de CMT, C. POR A., por las razones dadas; SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: “SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al

fondo, la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social LA GRAN VÍA a pagar a favor de la razón social CMT, C. POR A., la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$177,592.50), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno (1%) por ciento mensual, contados a partir de la fecha de la demanda”; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha de 21 de abril de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado su solicitud de inhibición, ya que figuran en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura La Gran Vía, como parte recurrente; y como parte recurrida CMT, C. por A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra de la parte hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que dictó en fecha 23 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 0554/2007, fallo que fue recurrido por la demandada ante la corte *a qua* la cual, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió en parte el recurso y redujo el monto de la condena a RD\$177,592.80, más el 1

% de interés de dicha suma calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda.

2) Figura en el expediente la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 6 de enero de 2009, por medio de la cual solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, la cual no se tomará en cuenta, ya que, al interponer el recurso de casación contra la indicada sentencia, la suspensión opera de pleno derecho conforme establece el art. 12 de la Ley 491 de 2008; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) Por otro lado, mediante solicitud de fecha 1 de abril de 2009, la parte recurrida pretende que se excluya a la recurrente por no haber aportado el acto de emplazamiento, no obstante haber sido intimado y puesto en mora mediante acto núm. 122/2009, de fecha 9 de marzo de 2009.

4) Respecto a la solicitud de exclusión examinada, de la revisión del expediente se comprueba que la recurrida, mediante acto núm. 122/09 de fecha 9 de marzo de 2009, instrumentado por Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intimó a la parte recurrente para que en el plazo de 8 días deposite el original del acto de emplazamiento en casación, núm. 81-09 de fecha 6 de febrero de 2009, del ministerial Ricardo José Báez, ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) El art. 10 parte *in fine* de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”.

6) En el expediente que nos ocupa se verifica que en fecha 18 de marzo de 2009 fue depositado el original del acto núm. 81-09, antes descrito, contentivo de emplazamiento ante esta jurisdicción casacional de la recurrida, de lo que se verifica que esta aportó dicho elemento dentro del plazo establecido por ley, por lo que se rechaza la pretensión bajo examen, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine sí en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

8) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

9) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

10) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional,

incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

11) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

12) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

13) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución

dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

14) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

15) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

16) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del

recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

17) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

18) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

19) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

20) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva

del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

21) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

22) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

23) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente

requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

24) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

25) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como

un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

26) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisible y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisible. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

27) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

28) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva

apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

29) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

30) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

31) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión. En ese sentido, esta Corte de Casación

ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2009, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

32) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 6 de enero de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1ro. de abril del 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

33) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente, La Gran Vía al pago de la suma de ciento setenta y siete mil quinientos noventa y dos pesos dominicanos con 80/100 (RD\$177,592.80), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al 1% mensual, contados a partir de la fecha de la demanda, a favor de la actual recurrente CMT, C. por A.

34) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada, ni sumando los intereses generados desde la interposición de la demanda hasta el depósito del presente recurso, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

35) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

36) Conforme con el mandato del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, contra la sentencia núm. 693-2008, dictada el 4 de diciembre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0396

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dinorah Altagracia Jiménez Ortega.
Abogado:	Lic. Edi González.
Recurrido:	Adriano Rosario Fernández.
Abogados:	Licdos. José Lino Martínez Reyes y José Esteban Núñez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dinorah Altagracia Jiménez Ortega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0251594-7, domiciliada y residente en la calle Coronel Fernández Domínguez # 30-A, edif. Carol, apto. 102, Ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edi González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto en la av. Las Américas # 4, Ensanche Ozama, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Adriano Rosario Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0026035-0, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Lino Martínez Reyes y José Esteban Núñez Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0007203-7 y 048-0047892-9, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Duarte # 148, Las Caobas, Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia núm. 548-2011, dictada en fecha 21 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma el recurso de apelación de la SRA. DINO-RAH A. JIMÉNEZ ORTEGA, contra la ordenanza No. 697 del quince (15) de junio de 2011, emitida en referimiento por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: RECHAZARLO, en cuanto al fondo y CONFIRMAR en todas sus partes la ordenanza recurrida; TERCERO: CONDENAR en costas a la SRA. DINORAH JIMÉNEZ, con distracción en provecho de los Lcdos. José Lino Martínez Reyes y José Esteban Núñez Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de marzo de 2013, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 13 de agosto de 2014 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Dinorah Altagracia Jiménez Ortega, parte recurrente; y como parte recurrida Adriano Rosario Fernández. Este litigio se originó con la demanda en levantamiento de oposición interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0697-11, de fecha 15 de junio de 2011. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 548-2011, de fecha 21 de septiembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a nuestros derechos Constitucionales”.

3) En cuanto a los puntos que impugna los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) con posterioridad a la vista en que las tribunas en litis leyeron sus respectivas conclusiones, los letrados que ostentan la representación del SR. ADRIANO ROSARIO F. anexaron a su escrito un legajo de piezas cuya incorporación, sin que la recurrente haya tenido oportunidad de contestarlas en audiencia, violenta, al menos en principio, su derecho de defensa; que sin embargo, también es menester tomar en cuenta que entre los documentos aludidos en el párrafo precedente, figuran dos diligencias ministeriales de fechas diez (10) y dieciséis (16) de mayo de 2011, respectivamente, las cuales, por tratarse de actos comunes, cursados inter-partes por vía de alguacil con mucha anticipación respecto de la interposición misma del recurso que ahora nos ocupa, no pueden ser excluidos irreflexivamente del debate, ya que su producción no violenta el derecho de defensa de nadie ni mucho

menos el principio de contradicción; que incluso uno de esos actos es la citación introductiva de la demanda inicial que sirviera de fundamento al primer juez para zanjar la suerte del proceso, de modo que, dada su gran importancia, mal pudiera ser desechada así no más; que en resumen, si bien esta alzada debe asumir -y así lo hará- el descarte del resto de la documentación aneja al escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte intimada, no excluirá las actuaciones instrumentales por el curial Víctor Ney Pérez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas (...) que el análisis del acto de demanda inicial, marcado con el No.231/2007 del dieciséis (16) de mayo de 2011, de la rúbrica del curial Víctor N. Pérez, mencionado más arriba, no arroja ninguna irregularidad censurable ni vestigio alguno o manifestación de lo que pudiera catalogarse como violación al derecho de defensa; que el acta se notificó en el domicilio real de la SRA. DINORAH A. JIMÉNEZ ORTEGA, hablando el fedatario con un conserje del condominio en que ella reside y en el desarrollo del proceso verbal se recoge claramente (Pág. 2) la indicación de que se dejaba sin efecto la primera citación, vertida en el acto No. 215 del diez (10) de mayo de 2011, también del ministerio del alguacil Víctor Pérez; que el segundo acto deja constancia más que eficiente de la fecha en que tendría lugar la vista de la causa, por lo que no hay ninguna razón válida para anular el procedimiento seguido en primer grado (...) que se trata de una oposición tramitada por ante las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el día siete (7) de abril de 2011, por cuyo efecto la SRA. DINORAH JIMÉNEZ oblitera u objeta a futuro el asiento de cualquier acto de disposición relativo a un automotor de la marca Kia, modelo "Sportage", año 2006, chasis No. KNAJE552367237355, que todavía en los registros oficiales correspondientes aparece inscrito a nombre de la Sra. Santa Martínez Linares; que a requerimiento del demandante original, SR. ADRIANO ROSARIO, el tribunal de primera instancia ordenó el levantamiento puro y simple de la indicada medida, habida cuenta de que, según razona, "no es evidente derecho alguno de la demandada para trabar la oposición... ni causa que la justifique, pues además de que la venta del vehículo... en apariencia ha sido realizada regularmente, la oposición fue realizada después de haberse efectuado y registrado la misma... por lo que la turbación causada al señor Adriano Rosario Fernández... es manifiestamente ilícita y precisa ser detenida de inmediato"; que el razonamiento es impecable, puesto que, como declara la juez actuante, nada sugiere o

revela que el apelado tenga obligaciones pendientes para con la oponente, además de que la venta consentida a su favor por la antigua propietaria del vehículo, la Sra. Santa Martínez Linares, fue debidamente registrada para darle fecha cierta y hacerla oponible a terceros en momentos en que ni siquiera se había notificado el acto de oposición”.

4) En un primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente expone que la sentencia núm. 548-2011, hoy recurrida, fue pronunciada en fecha 21 de agosto de 2011 y notificada mediante acto núm. 863/2012, de fecha 16 de noviembre de 2011, por lo que la decisión esta prescrita de acuerdo con el art. 149 del Código de Procedimiento Civil, que establece un plazo de 6 meses para su notificación.

5) Por su parte, el recurrido afirma que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 13 de septiembre de 2012 y notificada a la parte recurrente en fecha 16 de noviembre de 2012, por lo que los alegatos son infundados y carentes de base legal.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, núm. 548-2011, se verifica que ambas partes concluyeron al fondo, por lo que la alzada no acogió ningún defecto en su contra, respectivamente; que las disposiciones contenidas en los arts. 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a las sentencias dictadas en defecto, y muy especialmente el art. 156 establece un plazo de 6 meses para notificar la decisión bajo dicho estamento jurídico, sin embargo en la sentencia impugnada no se verifica dichos presupuestos, por lo que no es aplicable en el caso en cuestión los artículos mencionados. Es así, que se vuelve inoperante el aspecto de los medios analizados, pues no tiene ninguna relación con la decisión atacada, y procede su inadmisibilidad.

7) En otro aspecto de sus medios, la parte recurrente afirma que el vehículo marca Kia, objeto de la oposición, no había salido del patrimonio de la Sra. Santa Martínez Linares, la cual se le estaba persiguiendo mediante un proceso judicial de embargo contra sus bienes; que el supuesto comprador, el hoy recurrido, no cumplió junto con la vendedora con la Ley 479 de 2008, que estipula la oponibilidad del registro a terceros por ante la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que la urgencia o el daño para el levantamiento nunca existió, ya que desde el 13 de diciembre de 2010, el comprador tuvo tiempo para hacer la transferencia.

8) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que es propietario del vehículo desde el día 13 de diciembre de 2010, en virtud del contrato de venta instrumentado por el notario Lcdo. Nicanor Martín Ferreira, por lo que tiene fecha anterior a la oposición trabada contra el mismo; que la venta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, conforme lo dispone el art. 1583 del Código Civil.

9) Con respecto a dicho punto, la alzada estableció lo siguiente: “(...) que el razonamiento es impecable, puesto que, como declara la juez actuante, nada sugiere o revela que el apelado tenga obligaciones pendientes para con la oponente, además de que la venta consentida a su favor por la antigua propietaria del vehículo, Sra. Martínez Linares, fue debidamente registrada para darle fecha cierta y hacerla oponible a terceros en momentos en que ni siquiera se había notificado el acto de oposición (...)”. En virtud de dicha motivación, y en su poder soberano de apreciación, la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de los hechos y aplicación del derecho, al comprobar que el vehículo objeto de oposición y cuyo levantamiento es perseguido, había sido vendido por su propietaria la Sra. Santa Martínez Linares al hoy recurrido Adriano Rosario Fernández, quien a su vez realizó el registro antes de la fecha en que se efectuara la medida conservatoria, dando fecha cierta a la operación jurídica realizada. Además, el Tribunal Constitucional ha establecido que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios; en las consideraciones anteriores el referido tribunal reconoció que, lo expuesto no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad reconocida en dicho documento es *juris tantum*, es decir, que admite la prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que basta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil, situación verificada por la alzada. Por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

10) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada no tiene fundamentos ya que vulnera el

debido proceso, y sus derechos de defensa y constitucionales, contenidos en los arts. 40, 68 y 69 de esta última norma; que el presente recurso de apelación tiene un efecto devolutivo; que la alzada no podía valorar documentos depositados fuera de plazo y ya cerrado los debates, como hizo con el acto núm. 231/2007, de fecha 16 de junio de 2011, pues este último fue depositado como anexo al escrito ampliatorio de las conclusiones de fondo y no fue contradictorio. Por lo expuesto, la corte *a qua* incurrió en un fallo extra petita, pues el recurrido no depositó ningún documento, sino que en primer grado hizo valer documentos falsos sin valor jurídico y carente de toda base legal. Es así, que es una barbarie que la alzada haga suyos documentos que nunca fueron debatidos en un juicio oral, público y contradictorio. La alzada dejó sin base legal y motivos su sentencia.

11) De su lado, la parte recurrida establece que el acto núm. 231/2011, de fecha 16 de mayo de 2011, fue notificado en el domicilio de la recurrente, recibéndolo un conserje del condominio, por lo que no arroja ninguna irregularidad o manifestación de violación al derecho de defensa, además, indicándose en dicho acto, que dejaba sin efecto la primera citación realizada por medio del acto núm. 215/2011, de fecha 10 de mayo de 2011.

12) Sobre los alegatos presentados, la alzada motivó lo siguiente: “(...) la intimante plantea a través de su abogado, la exclusión de cualquier documento producido en forma tardía o irregular por su contraparte; que precisamente, con posterioridad a la vista en que las tribunas en litis leyeran sus respectivas conclusiones, los letrados que ostentan la representación del DR. ADRIANO ROSARIO F. anexaron a su escrito un legajo de piezas cuya incorporación, sin que la recurrente haya tenido oportunidad de contestarlas en audiencia, violenta, al menos en principio, su derecho de defensa (...) sin embargo, también es menester tomar en cuenta que entre los documentos aludidos en el párrafo precedente, figuran dos diligencias ministeriales de fechas diez (10) y dieciséis (16) de mayo de 2011, respectivamente, las cuales, por tratarse de actos comunes, cursados inter-partes por vía de alguacil con mucha anticipación respecto de la interposición misma del recurso que ahora nos ocupa, no pueden ser excluidos irreflexivamente del debate, ya que su producción no violenta el derecho de defensa de nadie ni mucho menos el principio de contradicción; que incluso uno de esos actos es la citación introductiva de la demanda inicial que sirviera de fundamento al primer juez para zanjar la suerte del proceso, de modo que, dada su gran importancia, mal pudiera ser desechada así no más; que en resumen, si

bien esta alzada debe asumir – y así lo hará – el descarte del resto de la documentación aneja al escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte intimada, no excluirá las actuaciones instrumentadas por el curial Víctor Ney Pérez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, por las razones antes expuestas; que ello vale decisión sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo de más adelante”.

13) Tal como se puede verificar, la corte *a qua* descartó los documentos depositados conjuntamente con el escrito de conclusiones, tal como solicitó la parte hoy recurrente, sin embargo, hizo la salvedad con respecto a los actos de fechas diez (10) y dieciséis (16) de mayo de 2011, respectivamente, que no procedía dicho pedimento, por tratarse de actos cursados interpartes por vía de alguacil con mucha anticipación respecto de la interposición del recurso de apelación, por lo que no violenta el derecho de defensa de nadie, ni mucho menos el principio de contradicción; que si bien es cierto que la comunicación de documentos es una obligación legal aplicable en todas las jurisdicciones, a fin de garantizar la lealtad en los debates y la producción al derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan para así establecer su veracidad, en la especie, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al admitir dichos actos, pues se trataba de unos documentos conocidos por las partes, por ser los actos contentivos de la acción en justicia.

14) De la decisión atacada se verifica que el fundamento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente fue la violación a su derecho de defensa, en virtud de la irregularidad de los actos ministeriales cursados contentivos de la misma demanda introductiva, a saber, los actos núms. 215 y 231, de fecha 10 y 16 de mayo de 2010, respectivamente. Es así, que dichos actos son conocidos de más por la hoy recurrente, ya que fueron justamente la base fundamental para solicitar la nulidad de la ordenanza dictada en primer grado, por lo que tuvo la oportunidad de analizarlos y defenderse sobre los mismos, y la alzada todo el derecho de ponderarlos tal como lo hizo.

15) Ha sido juzgado asimismo por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar

una decisión”; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, contrario a lo argüido por el recurrente. Por lo expuesto, procede rechazar el aspecto de los medios analizados, y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 40, 68 y 69 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; Ley 479 de 2008; arts. 1165 y 1583 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dinora Altagracia Jiménez Ortega, contra la sentencia civil núm. 548-2011, dictada en fecha 21 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dinorah Altagracia Jiménez Ortega, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Lino Martínez Reyes y José Esteban Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0397

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Juan Gómez Gil.
Abogados:	Licda. Ingrid M. García A. y Lic. Marcelo de Jesús Gómez Acosta.
Recurrida:	Dominga Santos Burgos.
Abogados:	Lic. Félix Ramón Bencosme B. y Licda. Patricia Gómez Ricourt.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Gómez Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-01770780-6 (*sic*), domiciliado y residente en el municipio de La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid M. García A. y Marcelo de Jesús Gómez Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0005812-6 y 047-0124945-2, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Gaspar Polanco # 106, apto. 1-A, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Dominga Santos Burgos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0118660-5, domiciliada y residente en La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Ramón Bencosme B. y Patricia Gómez Ricourt, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0022845-7 y 047-0172271-4, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Abraham Lincoln esq. calle Pedro H. Ureña, edif. Disesa, apto. 303, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-348, dictada el 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente el señor, Pedro Juan Gómez Gil, por falta de concluir; Segundo: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la señora Dominga Santos Burgos, parte recurrida en esta instancia; Tercero: condena a la parte recurrente el señor Pedro Juan Gómez Gil, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Félix Ramón Bencosme B., y Patricia Gómez Ricourt; Cuarto: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Pedro Juan Gómez Gil, parte recurrente; y como parte recurrida Dominga Santos Burgos. Este litigio se originó con la demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho incoada por la recurrida contra el recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 756, de fecha 22 de mayo de 2015. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual dicto el defecto del recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple del recurso, mediante sentencia civil núm. 204-15-SSEN-348, dictada el 29 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

4) Del estudio de la documentación, se verifica el depósito del acto núm. 85/2016, de fecha 22 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contenido de la notificación de la sentencia núm. 204-15-SSEN-348, de fecha 29 de diciembre de 2015, ahora impugnada; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en el municipio y provincia de La Vega, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes 27 de mayo

de 2016 en virtud del aumento en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto en dicha fecha, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión, lo que vale decisión.

5) Asimismo, la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso por ser la sentencia impugnada preparatoria.

6) Contrario a lo expuesto por la recurrida, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que no es preparatoria, sino definitiva, pues puso fin al proceso por ante la alzada, ya que en el conocimiento del recurso de apelación pronunció el defecto por falta de concluir del recurrente y pronunció el descargo puro y simple de la acción recursiva. Es así, que procede rechazar el medio analizado, lo que vale decisión.

7) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

8) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua

sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente

9) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su recurso de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Del estudio detenido que la corte ha hecho de los documentos que obran en el expediente, se revela que se trata de un recurso de apelación en donde el apelante hizo defecto por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado para la audiencia de fecha diez (10) de noviembre del 2015, según se evidencia por la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre del 2015 (...) Nuestra alta corte a juzgado de manera reiterada, que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple del prealudido recurso de apelación, por lo tanto ante esta situación jurídica, la corte puede y debe perfectamente pronunciar el descargo con todas sus consecuencias jurídicas sin tener que tocar el fondo del recurso de que se trata; Que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone: “si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputara contradictoria”.

10) En su memorial de casación, la parte recurrente expone que la alzada acogió las conclusiones de descargo puro y simple, no obstante, el recurso de apelación depositado por el hoy recurrente describir los pedimentos y argumentos en que se fundamentaba, sin que la lazada los haya tomado en cuenta, por lo que el fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos e interpretó mal los arts. 434 y 156 del Código Civil, así como de la Constitución.

11) Contra dichos argumentos, la recurrida afirma que la sentencia impugnada cumple con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y que no contiene ninguna violación a la ley.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, para fallar como lo hizo, la alzada verificó que el recurrente había quedado legalmente citado en audiencia celebrada en fecha 10 de octubre de 2015 a comparecer a la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2015, sin embargo, el recurrente no fue. En ese escenario, la corte *a qua* procedió acoger las conclusiones de la recurrida, y pronunció el defecto por falta de concluir del recurrente y el descargo puro y simple del recurso.

13) Es así, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la corte *a qua* no tenía que, ni debía conocer los argumentos plasmados en el recurso de apelación ya que por aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar al fondo. De lo expuesto, la alzada fallo en base a derecho sin incurrir en ningún vicio.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de la Constitución de la República; art.65 Ley 3726 de 1953; art. 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Gómez Gil, contra la sentencia núm. 204-15-SEEN-348, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Juan Gómez Gil, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Félix Ramón Bencosme y Patricia Gómez Ricourt.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0398

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Print Island, S. R. L.
Abogada:	Licda. Betsaida de Jesús Guerrero.
Recurrido:	Weeden Advisors Corporation.
Abogada:	Licda. Mildred Zoraida Almonte José.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Print Island, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RCN 1-30-28693-2, con asiento social en la Plaza Bávaro,

Shopping Center, *suite* 209, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Betsaida de Jesús Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0096467-4, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Profesor Esteban Suazo # 78, urbanización Antillas, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Weeden Advisors Corporation, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, con RNC 1-30-40502-6 y registro mercantil núm. 51321SD, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 233, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por José Antonio Hilario López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1656832-0, domiciliado y residente en la calle Samán # 26, residencial Punta Cana Village, Punta Cana, municipio Verón, provincia La Altagracia; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Mildred Zoraida Almonte José, dominicana, mayor de edad, con matrícula del CARD núm. 15547-291-94, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. 27 de Febrero esq. av. Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, *suite* 49, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 01014-2016, dictada en fecha 23 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En atención a que no se han presentado licitadores, se declara adjudicatario al persigiente Weeden Advisors Corporation, de los inmuebles descritos como: “1-Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-31, matrícula No. 1000030438, con una superficie de ciento cuarenta y seis punto cincuenta y dos metros cuadrados (146.52mts²); 2. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a la Unidad Funcional A-30, matrícula No. 1000030437, con una superficie de ciento cincuenta y tres punto cero uno metros cuadrados (153.01mts²); 3. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-29, matrícula No. 1000030435, con una superficie de ciento cincuenta punto noventa y ocho metros cuadrados (150.98mts²); 4. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-28, matrícula No. 1000030434, con una superficie de ciento cuarenta y cuatro punto dieciocho metros cuadrados (144.18mts²); 5. Designación Catastral

No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-27 matricula No. 1000030433, con una superficie de doscientos cinco punto dieciséis metros cuadrados (205.16mts²); 6. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-26 matricula No. 1000030432, con una superficie de ciento dieciséis punto sesenta y ocho metros cuadrados (116.68mts²); 7. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-25 matricula No. 1000030431, con una superficie de setenta y seis punto sesenta y cinco metros cuadrados (77.65mts²); 8. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-32 matricula No. 1000030439, con una superficie de doscientos treinta punto veintitrés metros cuadrados (230.23mts²); 9. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-24 matricula No. 1000030430, con una superficie de cuarenta y cuatro punto ochenta y un metro cuadrado (44.81 mts²); 10. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-23 matricula No. 1000030429 con una superficie de cuarenta y cuatro punto ochenta y un metro cuadrado (44.81mts²); 11. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-22, matricula No. 1000030428, con una superficie de ochenta punto sesenta y tres metros cuadrados (80.63mts²); 12. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-21 matricula No. 1000030427, con una superficie de ciento cuatro punto noventa metros cuadrados (104.90mts²); 13. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-5 matricula No. 1000030441, con una superficie de setenta y nueve punto veintitrés metros cuadrados (79.23mts²); 14. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-4, matricula No. 1000030440, con una superficie de veintinueve punto cincuenta y dos metros cuadrados (29.52mts²); 15. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-3, matricula No. 1000030436, con una superficie de veintinueve punto cincuenta y dos metros cuadrados (29.52mts²); 16. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-2, matricula No. 1000030425, con una superficie de setenta y nueve punto veintitrés metros cuadrados (79.23mts²); 17. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a la Unidad Funcional A-1, matricula No. 1000030414, con una superficie de ciento cinco punto diecinueve metros cuadrados (105.19mts²); y 18. Designación Catastral No. 506516466110 correspondiente a Unidad Funcional A-6, matricula No. 1000030442, con

una superficie de sesenta y seis punto ochenta y dos metros cuadrados (67.82mts²); por el precio de primera puja ascendente a la suma de Cuatrocientos Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Dólares Estadounidenses con 73/100 (US\$ 404,475.73); Segundo: Se ordena al perseguido PRINT ISLAND, S.R.L. o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desocuparlo tan pronto le sea notificada la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 11 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Print Island, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Weeden Advisors Corporation. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 189 de 2011, por la hoy recurrida contra la parte recurrente, en que resultó adjudicatario la parte persiguiendo mediante sentencia núm. 01014-2016, de fecha 23 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 149 y siguientes de la ley 189-11; **Segundo Medio:** Violación al artículo 35 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Inobservancia de las reglas procedimentales que rigen la materia”.

3) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 del año 1944, textualmente establece lo siguiente: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”, sentencia la cual será entregada al adjudicatario previa verificación al cumplimiento del artículo 713 del mismo Código, en cuanto a las condiciones del Pliego. Por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede hacer en la presente sentencia; Revisando los documentos que conforman este expediente, este tribunal entiende que Weeden Advisors Corporation, ha cumplido las formalidades requeridas en cuanto a la Venta en Pública Subasta en perjuicio de Print Island, S.R.L., de que se trata; De acuerdo al Artículo 716 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación se notificará a la persona o en el domicilio de la parte embargada”.

4) En su primer medio de casación, la parte recurrente afirma que el persiguiendo no depositó las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles embargados, las cuales eran necesarias e imprescindibles para proceder con la adjudicación; que al no estar depositadas el día de la venta, el tribunal *a quo* debió aplazarla, sin embargo no lo hizo en franca violación a la Ley 189 de 2011, pues no observó que estuviesen todos los documentos necesarios depositados; que los jueces deben ser guardianes de la ley y velar porque ningún derecho le sea violentado a una parte, con el fin de garantizar el debido proceso. Es así, que resulta a todas luces ilógica y carente de base legal la sentencia de adjudicación, pues no explica en derecho como se cercioró de que el embargo inmobiliario estuviese debidamente inscrito en los títulos de propiedad de los inmuebles embargados o peor aún, no podía verificar si se encontraban más acreedores inscritos en las referidas certificaciones.

5) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que carece de total veracidad, ya que las certificaciones fueron depositadas en fecha 14 de junio de 2016 por ante el tribunal *a quo*; que de la propia sentencia impugnada se verifica el depósito, sin que el recurrente haya depositado prueba en contrario.

6) Contrario a lo expuesto por el recurrente, de la propia sentencia impugnada, así como de una instancia suscrita por la parte recurrida contentivo de solicitud de fijación de audiencia y depósito de documento por ante el tribunal *a quo*, se comprueban el depósito de las certificaciones de estado jurídicos de los inmuebles embargados. En ese sentido, procede rechazar el medio por carecer de fundamento.

7) En su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por la solución adoptada, la parte recurrente explica que quien suscribe el préstamo con garantía inmobiliaria es el señor Robert Manuel Encarnación Ramírez, en calidad de gerente de la hoy recurrida, sin embargo, esta última nunca celebró asamblea autorizando a dicho señor a suscribir el acuerdo, en franca violación a la Ley 479 de 2008 y los estatutos de la sociedad recurrida, por lo que el mismo no gozaba de calidad; que dicho aspecto constituye una irregularidad, el cual tampoco fue observado por el tribunal *a quo*, por lo que no verificó que se hayan cumplido con las formalidades necesarias y requeridas por ley, en virtud de lo establecido en el art. 15 de la Ley 834 de 1978.

8) Continúa exponiendo que el acto de mandamiento de pago no contiene las generalidades del alguacil: nacionalidad, capacidad, estado civil, domicilio, cédula de identidad e indicar a cuál tribunal pertenece, en franca violación al art. 61, ordinal 2, del Código de Procedimiento Civil. Era una obligación sustancial del tribunal *a quo* observar dicho aspecto del acto de mandamiento de pago, y que por vía de consecuencia todos los actos sucesivos eran nulos; que los inmuebles fueron adjudicados en base a un acto instrumentado por un supuesto alguacil, del cual no consta ningún dato, lo que constituye un menoscabo de los derechos de la parte recurrente. Por lo expuesto, hay una clara violación al art. 61 ordinal 2do del Código de Procedimiento Civil, así como a la Constitución, al negarle a esta parte un procedimiento justo, neutral, equitativo e imparcial.

9) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que el tribunal *a quo* no es el competente para revisar si existe o no tal asamblea para el poder, sino que dicha formalidad y competencia es del Registrador de Títulos, que tiene a su cargo la inscripción de la hipoteca. Por consiguiente, si ya estaba inscrita de manera satisfactoria es porque tal procedimiento está cubierto, pues fueron emitidas las certificaciones de acreedor hipotecario correspondientes. También afirma que, de su simple lectura, se comprueba

que el mandamiento de pago no adolece de las menciones indilgadas. Por otro lado, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que, en el caso que dicho acto no hubiese contenido tales menciones, no ha causado agravio, sino que cumplió con los efectos que debía cumplir, por lo que el incumplimiento de dicha formalidad de forma no está sancionado con la nulidad “si no es perseguida” ya que no impedía el conocimiento del proceso, en virtud del art. 37 de la Ley 834 de 1978. En la especie, la parte recurrente no demostró haber sufrido algún agravio, y en cambio fue emplazado regularmente y ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera oportuna por lo que tal alegato deviene en extemporáneo e injustificado. Por lo expuesto, el recurrente tiene medios sin fundamento algún, y ha falseado los hechos en sus ponderaciones, haciendo constar situaciones que en el primero no se produjeron, en el segundo devenían en innecesaria y en el tercero faso.

10) El art. 168 de la Ley 189 de 2011 establece el régimen de los incidentes en este procedimiento de embargo inmobiliario especial en los siguientes términos:

Demandas incidentales. Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:

- a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda.
- b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble.
- c) Los medios y las conclusiones.
- d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere.

Párrafo I.- Las audiencias de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días, antes del día fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los

debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos.

Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.

Párrafo III.- Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente. En este caso, si las partes involucradas en el incidente no estuvieren presentes el día fijado para la lectura de la sentencia, habrán de ser citados por acto de abogado, a fin de que asistan a la nueva audiencia para la adjudicación, en la cual se efectuará la lectura de la decisión incidental, con los mismos efectos especificados anteriormente.

11) Como se advierte, las demandas incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, deben ser interpuestas en la forma y en el momento prescrito por su art. 168. En consecuencia, resulta inoportuno interponer pretensiones incidentales en esta sede de casación que no fueron planteadas ante el juez del embargo, al tenor del referido art. 168, máxime cuando se trata de cuestiones conocidas oportunamente por las partes al ser propias de los actos del procedimiento ejecutorio y no generadas por vicios deducidos de la sentencia de adjudicación impugnada.

12) En ese orden, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, donde la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructuras como las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, impiden apartarse

de los rigores legalmente establecidos. Así las cosas, admitir que las violaciones ahora denunciadas sean presentadas en esta sede de casación bajo la fórmula de un medio de casación, sería una solución *contra legem* que implicaría que esta Corte de Casación sustituya el régimen establecido por el legislador para la interposición de las demandas incidentales en el curso del procedimiento especial de embargo inmobiliario seguido ante el juez del embargo, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios analizados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 168 Ley 189 de 2011; art. 61 Código de Procedimiento Civil; Ley 479 de 2008; art. 15 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Print Island, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 01014-2016, dictada el 23 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Print Island, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Mildred Zoraida Almonte José, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0399

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 9 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compresores y Equipos, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Castillo Donato y Licda. Yahaira Maribel Ruíz Batista.
Recurrido:	Quimotropical, S. R. L.
Abogados:	Lic. Manuel A. Bautista Martínez y Licda. Daysi M. Berroa Berroa.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compresores y Equipos, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la

República Dominicana, con asiento social en la calle Catlella # 42, sector Las Orquideas, ciudad de La Romana, debidamente representada por Gabriel Enríquez Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073774-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Castillo Donato y la Lcda. Yahaira Maribel Ruíz Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0033746-9 y 026-0101727-6, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Respaldo 13 # 19, casi esq. av. Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Norte.

En este proceso figura como parte recurrida Quimotropical, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la autopista Duarte km. 8 ½, Plaza Taino 2000, local 404, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Martín Abigail Vargas Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0029900-8, domiciliado y residente en la calle Carmen M. de Cornier # 39, sector Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel A. Bautista Martínez y Daysi M. Berroa Berroa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0044659-1 y 026-0090230-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte # 31-A, municipio y provincia La Romana.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00365, dictada en fecha 9 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; Rechaza las pretensiones de la parte recurrente, la empresa Compresores y Equipos, S.R.L. por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y Acoge las conclusiones de la parte recurrida, Empresa Quimotropical, S.A., por reposar en prueba legal; SEGUNDO: Condena a la empresa Compresores y Equipos, S.R.L., parte que sucumbe en el litigio al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Manuel Bautista y Daysi Berroa, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Compresores y Equipos, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Quimotropical, S. R. L. Este litigio se originó con la demanda en validez de embargo y cobro de pesos incoada por la parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 250-2014, de fecha 5 de marzo de 2014. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00365, dictada el 9 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la sentencia apelada por el presente acto, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y por vía de consecuencia se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; y el art. 1315 del Código Civil Dominicano. Que obran en el expediente; **Segundo Medio:** Falta de base legal o mal aplicación del derecho”.

3) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“El tribunal a quo a la solicitud del planteamiento de parte de la empresa Compresores y Equipos, S.R.L., acerca de que solo tienen fuerza ejecutoria, las sentencias y los actos notariales, respondió que el embargo del cual estaba apoderado fue trabado en virtud de autorización otorgada por un órgano jurisdiccional competente en fecha 22 de octubre del 2009 mediante el Auto No. 232/2009 de esa misma Cámara, todo conforme a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil y no fue trabado con ningún título ejecutorio a la luz del artículo 545 del mismo Código, motivo por el cual rechazo correcta y oportunamente, el pedimento de la empresa Compresores y Equipos, S.R.L.; Que el objeto y causa del litigio se circunscribe a determinar si tiene o no fundamento legal, la acción procesal iniciada por la Empresa Quimotropical, S.A., y es la motivación dada por la Cámara a qua, la que despeja claramente tanto uno como otro, cuando expresa textualmente: “que de conformidad con el documento bajo firma privada de fecha 30 de enero de 2009, suscrito por la señora Dilesy Payano Jones, con sello y membrete de Compresores y Equipos, S.A., se establece que dicha persona reconoce y acepta en beneficio de la empresa Compresores y Equipos, S. A., adeudar la suma total de RD\$552,160.00, por concepto de asesoría ambiental para reapertura de la empresa, quien a su vez representa a la entidad social Compresores y Equipos, S. A., que según el auto administrativo dictado por esta misma Cámara número 232-2009, de fecha 22 de octubre de 2009, se establece que la ahora demandante fue autorizada para practicar embargo o medidas conservatorias en contra del demandado por concepto del referido crédito. Que según el acto número 330-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, del protocolo del ministerial Díquen García Poline, alguacil ordinario de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís, se establece que le fue practicado el demandado embargo conservatorio en virtud del crédito y el auto administrativo ut supra indicado; Que vistas las cosas de este modo, la obligación de todo deudor es pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar convenido pues las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe. Que, por tanto, si el embargo ha sido trabado sin título ejecutorio y la demanda en validez y la demanda en pago han sido llevadas conjuntamente, el tribunal que acoja la demanda en pago validará el embargo, a menos que ese último adolezca de irregularidades que lo hagan nulo. Que la demanda en validez del embargo, depende no sólo de que éste sea regular en la forma, sino también que el embargante

sea realmente acreedor con relación al deudor embargado de la suma para cuya seguridad efectúa la medida y que se trate de una acreencia líquida y exigible (Cas. 30 de Junio, 1937, B. J. 327, P. 339). Así visto, procede al amparo de las observaciones realizadas en el considerando que antecede, validar el embargo trabado; Ante esta motivación correcta y adecuada, todos los ataques de esta primera instancia fueron infructuosos por lo que procedió a recurrir en apelación la empresa demandada; que de la ponderación realizada en la sentencia apelada, realmente se presenta una apreciación de los hechos, de forma correctos y la evaluación de los mismos, acertada; no hay una sola vertiente del campo de aplicación en que se desenvuelven los hechos y el derecho en primer grado, que no estén bien articulados por su juzgador; realmente es concluyente, que la demandante y recurrida, Empresa Quimotropical, S.A., ha cumplido con las formalidades procesales de la materia, lo cual finaliza con su ganancia de causa tanto en primer grado como ante el Tribunal de la Alzada; por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida tal cual se inserta en el dispositivo de esta Decisión; Que respecto a la reserva que hiciera la Corte en la audiencia del día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (17/05/2016) en torno a una anhelada comparecencia personal de las partes sugerida por la recurrente por la orientación que se ha dado al presente recurso de apelación dicha comparecencia no reviste utilidad alguna para hacer derecho y desenvolver las tendencias de la acción recursoria”.

4) En su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada se limitó a declarar la validez del recurso de apelación y transcribir su fallo, sin que para ello se hubiese apoyado en hechos y derecho, pues fundamentó su decisión en las motivaciones del juez de primer grado, las cuales no prueban nada; que fue rechazado el pedimento de comparecencia personal del señor Gabriel Enríquez Rodríguez Guzmán, medio probatorio que hubiese servido para la solución del caso; que la alzada incurrió en una mala aplicación del derecho ya que ha confirmado las mismas motivaciones del juez de primer grado, sin tomar en consideración a la parte recurrente, puesto que en el expediente había documentos suficientes para variar la sentencia anterior, sin embargo, la corte *a qua* no los tomó en consideración. Es así, que, por dicha omisión y mala interpretación, la sentencia debe ser casada. Asimismo, afirma que los hechos han sido desnaturalizados y se incurrió en una falta de motivación, en violación a los arts. 141 y 142 del Código de

Procedimiento Civil; que el recurrente transcribe el art. 1315 del Código Civil y los arts. 25, 26 y 27 de la Ley 479 de 2008.

5) En contra dichos medios, la parte recurrida expone que son vagos e imprecisos, en franca violación al art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de casación, por lo que proceden su rechazo. También, afirma que la alzada rechazó la medida de comparecencia personal por ser impertinente, posición concordante con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que los jueces de fondo no están obligados a ordenarla cuando no sea necesaria para la sustanciación del proceso. Sostiene que la factura depositada por la recurrida constituye un verdadero efecto de comercio, pues hace constar la prestación de un bien o servicio en tiempo y forma determinado, así como las partes y la fecha; que el embargo se realizó en virtud del auto de autorización a trabar embargo conservatorio en contra del recurrente, dictado por el tribunal; que el recurrente no ha demostrado el pago de la obligación contraída.

6) Se impone advertir que el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación se ha admitido que los jueces de la alzada, que también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como “motivación por remisión” o “motivación *per relationem*”, la que Michele Taruffo define como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma *ad hoc*, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia. También se distingue en esta técnica la hipótesis –menos admitida– que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

7) Así pues, y contrario a lo expuesto por el recurrente, por el simple hecho de haber adoptado los motivos de primer grado, la alzada no incurre en ningún vicio, pues es una práctica aceptada en grado de apelación.

8) Sin embargo, conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener

la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general de que “la sentencia debe bastarse a sí misma”, puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general.

9) De la sentencia impugnada, se verifica que la alzada transcribió las motivaciones dadas por el juez de primer grado, y motivó el por qué procedió a ratificarlas, dando cumplimiento así a la motivación por remisión, *ut supra* indicada, sin incurrir en ningún vicio.

10) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, tal como se verifica en la motivación dada por la alzada transcrita en otra parte del presente fallo.

11) Por otro lado, la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces de fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración; que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada rechazó una solicitud de ese tipo motivando que “no reviste utilidad alguna para hacer derecho y desenvolver las tendencias de la acción recursoria”. Es así, que el hecho de la alzada rechazar dicha medida no constituye un vicio, sino que es una facultad propia del juez de fondo otorgarla o no, como ha sucedido en el caso concreto.

12) Con respecto al argumento de que los documentos no fueron ponderados, es preciso recalcar que ningún tribunal está en la obligación de valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos relevantes para el litigio. Además, la falta de ponderación de un documento solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio.

13) Del estudio del medio así planteado, se verifica que el recurrente no especifica qué o cuáles documentos no fueron ponderados, y el motivo

por el cuál haría variar la suerte del litigio. En ese escenario, dicho aspecto del medio no basta para casar la sentencia impugnada.

14) Por último, la recurrente expone que se incurrió en una desnaturalización de los hechos, y, además, transcribe las disposiciones normativas del art. 1315 del Código Civil y los arts. 25, 26 y 27 de la Ley 479 de 2008, sin alegar de forma concreta y específica por qué la alzada incurrió en dichas violaciones; que al articular de manera vaga, imprecisa y general los agravios, no cumple con el requisito exigido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por tal motivo procede declarar el aspecto de los medios analizados inadmisibles, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compresores y Equipos, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00365, dictada el 9 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Compresores y Equipos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel A. Bautista Martínez y Daysi M. Berroa Berroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0400

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Bloise Santos.
Abogada:	Licda. Elizabeth Pérez Richardson.
Recurrida:	Sonia Emilia Mercado Hernández.
Abogada:	Dra. Elfrida C. Pimentel Feliz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bloise Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079819-8, domiciliado y residente en la calle

Dr. Delgado # 207, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Elizabeth Pérez Richardson, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0936868-8, con estudio profesional abierto en la av. San Vicente de Paúl # 2, edif. Kegi, apto. 4, tercer nivel, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Sonia Emilia Mercado Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249211-1, domiciliada y residente en la calle Sánchez # 52, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Elfrida C. Pimentel Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058195-8, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart # 71, edif. Coramang, apto. 108, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 038-2016-SEEN-01477, dictada en fecha 27 de diciembre de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 064-14-00332 de fecha 11 del mes de diciembre del año 2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal; Segundo: Condena al señor Francisco Antonio Bloise Santos, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no existir pedimentos al tenor contrario de la parte que resultó gananciosa; Tercero: Comisiona al ministerial Delio A. Javier, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República,

de fecha 18 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisco Antonio Bloise Santos, parte recurrente; y como parte recurrida Sonia Emilia Mercado Hernández. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente y el señor Santiago Rodríguez, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 064-14-00332, de fecha 18 de noviembre de 2014. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01477, dictada el 27 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondera la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que la sentencia impugnada confirmó la decisión dada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional.

4) Del estudio de la documentación se verifica que el presente proceso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz correspondiente; contra dicha decisión, el hoy recurrente interpone recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión, mediante sentencia hoy impugnada, por lo que es una decisión

definitiva que desapodera a la corte *a qua* y pone fin a la controversia, siendo una decisión susceptible del presente recurso de casación. El hecho de que la decisión impugnada haya confirmado la sentencia del Juez de Paz, no es una causal de inadmisibilidad del presente recurso. Por lo expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivo. Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141, 142 y 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución política del 2010; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”.

6) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Con el presente recurso, la parte recurrente pretende que se revoque en todas sus partes la sentencia No. 064-14-00332 de fecha 11 del mes de diciembre del año 2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, toda vez que según alega, la misma fue motivada por pruebas fraudulentas que hicieron al juez a-quo, tomar la decisión antes descrita, alegando básicamente los siguientes hechos: a) que la decisión antes mencionada contiene vicios de hechos y de derechos que la hacen anulable y revocable en todas sus partes; b) Que la sentencia no fue leída en audiencia pública ni se dice hora de la misma, violación substancial que le hace anulable; c) que los documentos en fotocopias son nulos de pleno derecho; La parte recurrente no produjo conclusiones al tenor contrario al no haber comparecido a la audiencia; Es un principio general del derecho que quien reclama en justicia no solamente tiene que alegar, sino además probar, contenido en la máxima jurídica “*Actori incumbit probatio*”, principio éste, que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil; En tal virtud, la parte recurrente, en interés de justificar su postura, procedió al depósito de documento; “acto No. 1143/2014 de fecha 30/12/2014 Recurso de Apelación”, en el cual procede desarrollar los vicios de hechos y derechos de la sentencia No. 064-14-00332 de fecha

11 del mes de diciembre del año 2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito nacional, que la hacen según la parte recurrente anulable y revocable en todas sus partes; El objetivo cierto de la parte Recurrente, en principio el interés por el desvío de la litis a-quo, carente de base legal, extemporáneo, improcedente y mal fundado, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; En síntesis, la parte recurrente no puede librarse del pago de los alquileres basándose que no debe pagarle a la Recurrída bajo el pretexto del contenido vicioso, y anulable que posee la sentencia emitida, sino aportar pruebas que nos permitan establecer que ha estado cumpliendo su obligación en manos del secuestrario, aunado al hecho de que existen dos sentencias de primer y segundo grado que establecen que los recurridos son coherederos de los inmuebles alquilados; En definitiva, frente a la ausencia total de pruebas que nos permitan establecer que la recurrente ha estado cumpliendo con la obligación en el pago de los alquileres a los que fue condenado mediante la sentencia objeto de este recurso, el tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes dicha sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

7) En su primer medio de casación, la parte recurrente expone que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos y violación a los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, pues no se refirió a los medios impugnativos del recurso de apelación; que la alzada rechazó el punto sobre que la sentencia de primer grado no fue leída en audiencia pública, sin dar explicación. Además, obvia la parte sustancial de lo pedido, tal como se puede verificar con respecto al pedimento hecho sobre los documentos depositados en fotocopias, donde no dio respuesta a dicho cuestionamiento. Asimismo, de la motivación dada por la jueza *a quo* se evidencia ciertas incoherencias, pues en el proceso no hay secuestrario, ni los mal llamados recurridos son coherederos de los inmuebles alquilados, lo que demuestra la negligencia y descuido con el trabajo, pues es obvio que se trataba de otro proceso. Del fallo se evidencia, que la jueza *a qua* se valió de fórmulas genéricas y vagas para fundamentar su fallo, lo que constituye una falta de base legal; y, de igual forma la falta de motivación va en contra del debido proceso, aniquila la esencia y buena estructuración de la decisión judicial, lacera los principios básicos y rectores que forman parte del proceso civil.

8) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el recurrente no expone de forma explícita los medios de casación, en virtud del art. 5

de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, pues solo se limita atacar la sentencia impugnada y exponer una serie de alegatos e insultos al tribunal *a quo* y a la magistrada.

9) De la sentencia impugnada se verifica que en grado de apelación el hoy recurrente estableció como alegatos, para atacar la decisión rendida por el Juez de Paz, los siguientes: "(...) la misma fue motivada por pruebas fraudulentas que hicieron al juez *a-quo*, tomar la decisión antes descrita, alegando básicamente los siguientes hechos: a) que la decisión antes mencionada contienen vicios de hechos y de derechos que la hacen anulable y revocable en todas sus partes; b) Que la sentencia no fue leída en audiencia pública ni se dice ahora de la misma, violación substancial que le hace anulable; c) que los documentos en fotocopias son nulos de pleno derecho".

10) De la simple lectura de la decisión atacada se comprueba que el tribunal *a quo* no hizo ninguna referencia sobre dichos argumentos, base fundamental del recurso de apelación, sino que solamente motivó sobre que el hoy recurrente no había depositado ninguna prueba sobre el pago del alquiler, haciendo caso omiso a su deber de ponderar la vía recursiva de la cual estaba apoderada.

11) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación e incurre en el vicio de omisión de estatuir en el aspecto señalado, pues, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción. En el presente caso, la falta de respuesta constatada, sobre los medios impugnativos del recurso de apelación, tal como afirma el recurrente, ciertamente constituye el vicio de omisión de estatuir.

12) Además, lleva razón el recurrente cuando afirma las incongruencias en la sentencia impugnada y la desnaturalización de los hechos, pues efectivamente se refiere a un secuestrario y a unos supuestos coherederos de los bienes alquilados, cuando de los documentos no se evidencia dichos supuestos de hecho, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios de casación presentados.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 142 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 038-2016-SEEN-01477, dictada el 27 de diciembre de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0401

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco José Contreras González y compartes.
Abogado:	Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.
Recurrido:	Thomás del Corazón de Jesús Melgen.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla y Mariellys Almánzar Mata.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Contreras González, María Teresa González Vda. Contreras, José Tomás Contreras

González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1188317-9, 001-0974826-9, 001-0096738-9, 001-0098737-1 y 001-0915865-9, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057208-1, con domicilio *ad hoc* calle Hatüey # 28, edificio Scarlet Michel V., apto. 4, sector Los Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio, Residencial Bohío II, Apto. 4D, sector La Julia de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejandro Canela Disla, cuyas cédulas no figuran, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 39, tercer nivel, *suite* 301, Torre Empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSen-00143, dictada el 6 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el DR. THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN contra la Sentencia Civil No. 4256-07, relativa al expediente No. 532-07-02384, dictada en fecha 07 de noviembre de 2007, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, casada con envío a esta Sala, que decidió la Demanda en Nulidad de Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimiento de Instancias, incoada contra los señores FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ VDA. CONTRERAS, JOSÉ TOMÁS CONTRERAS GONZÁLEZ, JACQUELINE MERCEDES CONTRERAS GONZÁLEZ e INGRID DEL PILAR CONTRERAS GONZÁLEZ, y en consecuencia: a. Acoge la Demanda en Nulidad de Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimiento de Instancias,

interpuesto por el DR. THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN contra los señores FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ VDA. CONTRERAS, JOSÉ TOMÁS CONTRERAS GONZÁLEZ, JACQUELINE MERCEDES CONTRERAS GONZÁLEZ e INGRID DEL PILAR CONTRERAS GONZÁLEZ. b. Declara parcialmente nulo el acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimientos de instancias, de fecha 09 de febrero de 2006, suscrito entre el DR. THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, de una parte, y los señores FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ VDA. CONTRERAS, JOSÉ TOMÁS CONTRERAS GONZÁLEZ, JACQUELINE MERCEDES CONTRERAS GONZÁLEZ e INGRID DEL PILAR CONTRERAS GONZÁLEZ, de la otra, a los fines de que única y exclusivamente persista el reconocimiento voluntario redactado en el POR CUANTO (07) que establece lo siguiente: “A que los señores María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, José Francisco Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González, reconocen y aceptan suscribir el presente acuerdo transaccional extrajudicial en interés de evitar las molestias e interrupciones que resultan de todo litigio, en vista de la calidad de hijo natural no reconocido del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen del señor José Tomás Contreras Rodríguez. c. Ordena la partición de los bienes que formen la masa sucesoral dejada por el señor JOSÉ TOMÁS CONTRERAS RODRÍGUEZ, en provecho de los herederos THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, JOSÉ TOMÁS CONTRERAS GONZÁLEZ, JACQUELINE MERCEDES CONTRERAS GONZÁLEZ e INGRID DEL PILAR CONTRERAS GONZÁLEZ, y la parte que le corresponde a la cónyuge supérstite MARÍA TERESA GONZÁLEZ VDA. CONTRERAS, sin perjuicio de otros que resulten con derecho, de conformidad con el orden y proporción dispuestos en la ley. d. Concede a las partes un plazo de 30 días para que formulen propuesta de peritos ante el Tribunal comisionado, a fin de que el o los peritos realicen un avalúo de los bienes a partir, indiquen si son o no de fácil y cómoda división en naturaleza y rinda su informe ante el tribunal comisario de esta partición. e. Designa Comisario al juez o la jueza que preside la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que por ante ese tribunal se proceda a la rendición de cuentas, inventario, distribución y liquidación de los bienes a partir, nombre el o los peritos y designe el notario o bien proceda a la venta de los bienes; en fin,

todas las actuaciones que comprende el proceso de partición. SEGUNDO: ACUMULA las costas para que sean decididas con la sentencia de partición.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha de 22 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Francisco José Contreras González, María Teresa González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras, como parte recurrente; y como parte recurrida Thomás del Corazón de Jesús Melgen. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias incoada por el hoy recurrido en contra de los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, fallo que fue recurrido por el demandante ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 29 de agosto de 2008, la sentencia núm. 480, rechazando el recurso y confirmando la decisión apelada, fallo que fue casado por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 422, de fecha 10 de noviembre del 2010; la corte del envío a través de su sentencia núm. 196-2011 declaró la inadmisibilidad de la demanda, decisión que fue anulada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 15 del 25 de febrero de 2015, reenviando al asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que dictó la sentencia núm. 1303-2016-SSN-00172 el 25 de abril de 2016, la cual por igual fue casada por las Salas Reunidas de esta jurisdicción, reenviado nuevamente el asunto ante la corte *a qua*, la

cual acogió la demanda, anuló en parte el acuerdo transaccional objeto de la demanda, ordenó la partición de la masa sucesoral, concedió a las partes plazo para que proponer peritos y designó al juez para conocer la rendición de cuentas, inventario, distribución y liquidación de los bienes a partir.

2) Por tratarse de un cuarto recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un posterior recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la casación anterior y los sometidos en esta ocasión a saber: (a) en ocasión del recurso de casación anterior, las Salas Reunidas comprobó: i) que entre las pruebas que conformaron el expediente, se verificaba la ausencia del reconocimiento de filiación entre

Thomás del Corazón de Jesús Melgen y José Tomás Contreras Rodríguez; ii) que la nulidad del acuerdo transaccional eliminaría el único documento en el cual se reconoce la calidad de hijo del hoy recurrido, por lo que, en estas condiciones, la acción en partición de bienes sucesorales solicitada por el demandante original quedaría sin sustento; iii) que la alzada no expuso el razonamiento que hizo para determinar la dimensión de la lesión, o si la naturaleza de los bienes envueltos en el conflicto eran o no susceptibles de lesión, aspectos que debieron ser desarrollados como punto de derecho para justificar la decisión adoptada. **(b)** En el presente recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que la corte del reenvió excedió los límites de su apoderamiento; ii) la desnaturalización del contenido y efectos del acuerdo transaccional objeto de nulidad; iii) que la corte *a qua* no se refirió a sus conclusiones tendente a excluir documentos; iv) que la alzada pretendió solucionar el caso con una motivación insuficiente, sin identificar o describir cuáles son los bienes supuestamente ocultados y su valor; v) que el tribunal a quo violó el art. 1116 del Código Civil.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos

mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley 25 de 1991, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997 y la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Francisco José Contreras González, María Teresa González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00143, dictada el 6 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0402

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de Guzmán, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mario Pérez Ferrera y compartes.
Abogados:	Dr. Santo Del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Mina-ya Ventura.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Simeon Del Carmen Severino y Dra. Gabriela A.A. de Del Carmen.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023** año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Pérez Ferrera, Miguel Ángel Ramírez González y Carlos Hipólito Martínez Paula, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0010721-8, 001-0476964-1 y 001-0486118-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Brisa de Caucedo # 6, sector Andres de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Santo Del Rosario Mateo y al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2 y 001-1191043-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt esq. calle Ángel María Liz, edificio # 15, apto. 2-A, frente al edificio # 1854, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en carretera Mella esq. San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, primer nivel, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada Andrés Enmanuel Astacio Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeon Del Carmen Severino y Gabriela A.A. de Del Carmen, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí # 35, casi esq. av. Independencia, sector Villa Velázquez, ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00296, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de Guzmán, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARIO PÉREZ PERRERA, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZALES y CARLOS HIPÓLITO MARTÍNEZ PAULA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSen-00463, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de*

Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a los señores MARIO PÉREZ PERRERA, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZALES y CARLOS HIPÓLITO MARTÍNEZ PAULA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los doctores SIMEÓN DEL CARMEN SEVERINO y GABRIELA A. A DE DEL CARMEN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de noviembre de 2022, donde expresa que “(...) procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los señores CARLOS HIPÓLITO MARTÍNEZ PAULA, MARIO PÉREZ FERRERA Y COMPARTES (...)”..

B. Esta sala, en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Mario Pérez Ferrera, Miguel Ángel Ramírez González y Carlos Hipólito Martínez Paula, parte recurrente; y como parte recurrida Empresa Dominicana de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente, la cual fue rechazada por falta de prueba en virtud de la sentencia núm. 549-220-SENT-00463 de fecha 21 de febrero de 2020 emitida el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por el actual recurrente y demandante original, la cual confirmó el fallo apelado mediante

decisión núm. 1499-2021-SEEN-00296, de fecha 25 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de las pruebas aportadas por la parte demandante hoy recurrente especialmente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, certificación emitida por la Junta de Vecinos y las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante hoy recurrente; **Segundo Medio:** Falta de Motivación; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, si bien es cierto del estudio de las pruebas aportadas, como lo es la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica en fecha 20 del mes de diciembre del año 2017, se estableció que resultaron incendiadas la vivienda propiedad del señor MARIO PÉREZ PERRERA, en la cual estaban también como inquilinos los señores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ y CARLOS HIPÓLITO MARTINEZ, resultando este último con lesiones, y además se determinó que la causa del incendio fue debido a un alto voltaje, no menos cierto es, que es imposible determinar en qué condiciones se produjo el supuesto siniestro, toda vez que las declaraciones del testigo ofertado por los recurrentes, el señor ABEL EMILIO LEGER FELIZ, indico entre otras cosas: “...escuche a las personas voceando... el incendio comenzó por una de las partes de los inquilinos, cuando llegue a la casa se estaba incendiando, y conforme a la compulsula notarial se indica que el incendio comenzó desde adentro de la casa; (...) que se ha mantenido el criterio de que las Empresas Distribuidoras de Electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, como ocurrió en la especie, donde el incendio se originó dentro de la vivienda uno de los inquilinos, y si bien la Certificación de Bomberos indico que fue a causa de un alto voltaje esta

prueba fue destruida mediante prueba en contrario aportada por la parte recurrida, como lo es la certificación de la Superintendencia de Electricidad la cual indica que el día del indicado siniestro solo existió gestión de demanda, y no reporta que ocurriera un alto voltaje o anomalía, informe el cual es emitido por el ente regulador del sector y especializada en la materia la cual es independiente y desligada a la presente la controversia judicial; (...) que se evidencia que el Juez de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara el valor probatorio de las piezas probatorias depositadas, realizando, por consiguiente, una adecuada vinculación entre los hechos y el derecho, por lo que la alegada omisión en el sentido expresado, denunciada por los recurrentes, no ha sido determinada, dando como lugar al rechazo de los medios aducidos; (...) que, en definitiva, la ausencia probatoria de que adoleció el proceso en primer grado, debido a que no pudo ser acreditada la causa del incendio que provocó la destrucción de las viviendas señaladas y así como las lesiones sufridas por el señor CARLOS HIPÓLITO MARTÍNEZ, lo que justificó el rechazo de la demanda en primer grado, y es la que, dado que no fue aportada ninguna otra prueba que sustente el recurso, y que permita establecer, por consiguiente, la responsabilidad civil de la entidad puesta en causa motiva también su rechazo y la confirmación de la sentencia apelada, adoptando en ese sentido las motivaciones básicas en las que fundamentó su decisión el Juez a-quo”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que al momento de emitir su decisión la corte *a qua* sustentó su decisión únicamente en cuanto a la certificación de la Superintendencia de Electricidad que establece que no existió incidencia en la fecha y hora en que establece la demanda, otorgándole un valor y alcance que no tiene; que al certificación del Cuerpo de Bomberos indica en su informe que la causa que origino el accidente fue un alto voltaje y a su vez fue desnaturalizada por la alzada, al igual que la certificación de la Junta de Vecinos, la cual va en concordancia con la emitida por los bomberos; que el Cuerpo de Bomberos es una institución especializada que tiene como función prevención, combate y extinción de incendios; que a partir de las declaraciones del testigo Abel Leger, se comprueba que hubo un alto voltaje y que a causa del mismo se produjo el siniestro en la vivienda de Mario Pérez Ferrera, y donde también residen Miguel Ángel Ramírez y Carlos Hipólito Mejía en calidad de inquilinos; que la corte *a qua* al motivar

su sentencia, hace una errónea aplicación del derecho al no valorar las pruebas correctamente; que Edeeste como guardiana debió velar porque la cosa funcione para el fin que fue creada, sin que ocurran anomalías por cables en mal estado.

5) La parte recurrida indica en su memorial de defensa, en síntesis, que al igual que el juez de primer grado, la alzada valoró la generalidad de las pruebas aportadas que obran en el expediente dentro del contexto de los hechos y a partir de esta valoración pudo extraer que los hechos no ocurrieron en la forma pretendida por el recurrente; que el accidente ocurrió con un cableado interno que se encontraba bajo el control de los usuarios del inmueble donde ocurrió el siniestro.

6) Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.

7) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

8) Lo previamente expuesto se debe a que de acuerdo al art. 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad: *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*.

9) En el caso particular, la corte *a qua* consideró que en la especie, el incendio ocurrido el 18 de diciembre de 2017 en la vivienda del señor Mario Pérez Ferrera y en donde a su vez residen Miguel Ángel Ramírez y Carlos Hipólito Mejía en calidad de inquilinos, si bien es cierto que tuvo su origen en un alto voltaje, no se demostró que este haya sido causado por una irregularidad en el suministro eléctrico provisto por la distribuidora demandada o por algún desperfecto en el estado del cableado externo.

10) Según consta en la sentencia impugnada, dicho tribunal formó su convicción tras valorar la Certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Boca Chica de fecha 20 de diciembre de 2017, que establece lo siguiente: *Por medio de la presente Certifico que en los archivos de este Departamento Técnico se encuentran los siguientes datos: Siendo las 5:25 P.M. del día 18 Diciembre del año 2017, se produjo un incendio (F-1) en varias viviendas, ubicada en la calle Brisa de Caucedo No.06 del sector de Andrés, las tres casa incendiadas son propiedad del señor MARIO PEREZ PERRERA, cédula de identidad 001-0010721-8, y Vivian (sic) como inquilinos los señores CARLOS HIPOLITO MARTINEZ, cédula de Identidad 001-0486118-2, MIGUEL ANGEL RAMHIEZ cédula de identidad 001-0476964-1 y en el incendio hubo pérdida total de las (sic) vivienda, documentos personales y todos los Ajuares, en el incendio resulto con lesiones el señor CARLOS HIPOLITO MARTINEZ. Causa del Incendio: Producido por un alto voltaje.*

11) La alzada también examinó la certificación de fecha 8 de julio de 2021 emitida por la Superintendencia de Electricidad, mediante la cual se hace constar: *vistos los informes archivos que reposan en la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD sobre Informes Diarios de Interrupciones y Horas Pico, en particular el correspondiente al día 18 de octubre del año 2017 (...) que en fecha 18 de diciembre de 2017 ocurrieron las siguientes interrupciones en el circuito RECLOSER BRISA DEL CAUCEDO (RCL 109): Apertura: 5:21; Cierre: 10:33; Duración (horas): 5:12; Causa: Gestión de Demanda; Apertura: 16:22; Cierre: 21:20; Duración (Horas): 4:58; Causa: Gestión de Demanda.*

12) Adicionalmente, la corte *a qua* valoró los siguientes elementos: a) acto núm. 34/2018 de fecha 14 de septiembre de 2018, contentivo de compulsa notarial de fecha 20 de septiembre de 2018, del protocolo de Ramona Maritza Almonte, abogada notaria, en el cual figura que: *los testigos instrumentales (...) Joan Fenix Olivero Melo y Yonathan Rafael Vega (...) quien me declaró lo siguiente: cuatro), quien me declaro lo siguiente: “Que requería de mi presencia a los fines de dar fe y testimonio como Notario Público, para que me trasladara a la dirección calle San Juda Tadeo, Casas Nos. 05, 06 y 07, del Barrio Brisas de Caucedo, Andrés Boca Chica, de la Provincia Santo Domingo lugar donde ocurrió un incendio, en fecha 18 de diciembre del año 2017, en horas aproximada de 3:30 P.M. a 4:00 P. M. acto seguido y estando en el lugar de los hechos converse con varios residentes (Vecinos del lugar), entre ellos la señora ROSANNY MARRERO PEREZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula: 001-1706330-5 (cero, cero, uno, guión uno, siete, cero, seis, tres, tres, cero, guión cinco, residente en la casa No. 12, de Brisa de Caucedo de la Provincia Santo Domingo, a unos metros del lugar de los hechos, manifiesta que esa tarde “Estábamos sentados fuera de la casa, y vimos que el incendio inicio desde adentro de la casa, quemándose todo muy rápido, se llamó a los bomberos pero no dio tiempo a nada”. El señor CARLOS MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.OO1-0486118-1, domiciliado y residente en la casa No. 05, de Brisa de Caucedo, “manifiesta que el incendio se inició desde adentro de su casa, en la parte de arriba del techo, que todos sus aguares fueron destruido por el incendio y que sufrió una lección en el brazo izquierdo” quisimos conversar con el señor residente en la casa No. 07, quienes manifiestan los vecinos que es el propietario de dicha casa completa incinerada que es el señor MARIO PEREZ., no fue posible*

*conversar con él ya que estaba trabajando. La señora INES RODRIGUEZ JOSE, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-123368-8, residente en la casa No. 05, Brisas de Caucedo, Provincia Santo Domingo. Corrobora la versión de que el accidente ocurrió en horas de las 3:30 p.m. a 4:00 p.m. y que a todos ellos se le quemó todos sus ajuares (...); y b) testimonio de Abel Leger contenido en la sentencia de primer grado, quien según expone en la transcripción indico que: *ocurrió un incendio donde el señor Mario Pérez Ferreras, en el cual me encontraba presente. Precisamente donde yo me encontraba que es en una traba de gallo de peleas, la luz estaba subiendo y bajando en los faroles, la energía estaba más alta de lo normal, se explotó una de las bombillas dentro de la traba, ahí fue que escuchamos que se estaba quemando la casa de Mario, de produjo por el alto voltaje (...).**

13) Haciendo referencia al aspecto de la desnaturalización del testimonio del señor Abel Leger, desde el punto de vista de nuestro derecho, conceptualmente, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

14) Sin desmedro de lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

15) De conformidad con lo precedentemente expuesto, cuando se trata de retener un fenómeno eléctrico, los tribunales de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora; con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin derivar la manera en que se suscitó, no constituye como regla general elemento de prueba suficiente que pueda sustentar la existencia de este tipo de evento, como lo es un accidente eléctrico.

16) Lo precedentemente expuesto, en consonancia con la aplicación del principio de valoración idónea de la prueba, bajo las reglas de la aceptabilidad racional que concierne a la tutela judicial efectiva como valor del garantismo procesal, representa la eficaz salvaguarda a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de la administración de justicia, como eje esencial del estado de derecho.

17) En la especie, según se advierte del análisis de la sentencia impugnada, la corte *a qua* a partir de la valoración de la comunidad legal de pruebas aportadas al debate, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación determinó que la causa o circunstancia en que ocurrió el incendio no ha sido probada, pues además de las certificaciones aportadas, la declaración del señor Abel Leger, quien cual indica que estuvo presente, pero que estaba al mismo tiempo en traba de gallos y que luego acudió a la vivienda de los recurrente y a su vez la compulsa notarial, mediante la cual se verifica que el propio agraviado Carlos Hipólito indica “(...) *el incendio se inició desde adentro de su casa*”; pruebas que no permiten acreditar la participación activa de la cosa inanimada en el daño causado y por ende, retener una responsabilidad civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad Dominicana, S.A; valoración que laalzada realizó en base a su facultad soberana de depuración probatoria.

18) En ese sentido, si bien los documentos y demás pruebas acreditan que se produjo un alto voltaje, dichas pruebas resultan insuficientes, en tanto cuando no es posible a partir de esa ponderación vincular esos elementos de pruebas con los presupuestos propios de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, ya que de ellos no queda comprobado

de manera fehaciente el origen y causa del referido incendio de manera que se pueda establecer la participación activa de los cables de electricidad propiedad de la demandada en la ocurrencia del hecho, pues, particularmente con relación a la certificación de los bomberos, informe sobre el cual ha sido juzgado que está dotado de eficacia para tal determinación, hasta prueba en contrario, lo cual ocurrió en la especie por la certificación de la Superintendencia de Electricidad que establece que únicamente se verifico gestión por demanda, y no así alguna anomalía, por lo que no se evidencia la desnaturalización ni la errónea apreciación de la prueba argüidas.

19) En esta misma línea es preciso indicar que las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la mencionada pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento, conjuntamente con los demás medios de prueba, adoptar su decisión, máxime cuando dicho elemento probatorio no fue controvertido ante la alzada en ningún aspecto.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil; art. 429 reglamento Ley 125 de 2001.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Pérez Ferrera, Miguel Ángel Ramírez González y Carlos Hipólito Martínez Paula,

contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00296, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de Guzmán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Simeon Del Carmen Severino y Gabriela A.A. de Del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0403

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 28 abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez de Hernández.
Abogados:	Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto.
Recurrido:	Royalmi Investments, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Gerardo Charles Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez de Hernández, dominicanos, mayores de

edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2107115-8 y 223-0071852-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Cabrera # 6, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Felipe García Hernández y al Lcdo. Felipe García Escoto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0323935-6 y 402-2424404-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Costa Rica # 38, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el recurso figura como parte recurrida Rayalmi Investments, S. R. L., entidad social de carácter privada, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la av. 27 de Febrero # 54, *suite* 101, edificio Galerías Comerciales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Raymig Guzmán Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159005-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Gerardo Charles Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1401847-6, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 54, *suite* 101, edificio Galerías Comerciales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00233, dictada el 28 abril de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Libra acta de que no existen reparos al pliego de condiciones ni incidentes pendientes de fallo. En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo la entidad Rayalmi Investments, S.R.L., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “Identificado Como Parcela 154, DC 15, Matrícula No.3000296202, Con Una Superficie de 291.05, Metros Cuadrados, ubicado en Santo Domingo” propiedad de Berladys Reyes Sánchez de Hernández y Juan Miguel Hernández Grandez; por la suma de Cuatro Millones

Ochocientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,800,000.00), precio de la primera puja, más la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados mediante la resolución No. 549-2022-SRES-00106, liquidados por el tribunal. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, señores Berladys Reyes Sánchez de Hernández y Juan Miguel Hernández Grande, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfonos 809-535-8438 y 809-444-4072, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 22 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez de Hernández, como parte recurrente; y como parte recurrida Rayalmi Investments, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión del embargo inmobiliario realizado por Rayalmi Investments, S. R. L. contra Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez de Hernández, conforma a las reglas de la Ley 189 de 2011, el cual fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, órgano que mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00233, hoy recurrida en casación, declaró a la hoy recurrida adjudicataria del inmueble embargado, descrito como Parcela 154, D. C. 15, matrícula núm. 3000296202, con una superficie de 291.05, metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo.

2) Figura en el expediente la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 14 de junio de 2022, por medio de la cual solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

3) En ese sentido, es importante precisar que la resolución núm. 4382 de fecha 30 de noviembre del 2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia, aplicable al caso de la especie, establece que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación de inmuebles hipotecados según la Ley núm. 189 de 2011, y que haya sido recurrida en casación: el recurrente deberá elevar una solicitud de suspensión a la Suprema Corte de Justicia y esta última podrá acoger dicha solicitud siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución podrían resultar graves perjuicios a dicho recurrente; la demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado.

4) No obstante, el indicado texto legal fue derogado por la resolución 448-2020 de fecha 5 de marzo del 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuyo artículo primero establece: Dispone que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, como se expone anteriormente, el recurrente deberá elevar una solicitud al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual podrá ser ordenada siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

5) En consonancia con lo expuesto, el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia consiste en elevar una solicitud mediante instancia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se decida de manera expedita tal solicitud, procedimiento que no fue llevado a cabo en la especie; sin desmedro de lo antes indicado, la suspensión pretendida, en todo caso, sería hasta tanto se decida el presente recurso de casación mediante esta sentencia, por lo que carecería

de pertinencia evaluar la procedencia de la misma, razones por la cuales se declara inadmisibile la pretensión examinada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por falsa aplicación; violación de los artículos 149 y 150 de la ley 189-11; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de hechos decisivos (error en el nombre del señor Juan Miguel Hernández Grande); **Tercer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos: violación a los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil y mala aplicación de dichos artículos”.

7) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que en la audiencia celebrada en fecha 28/04/2022; Perseguido: 1. Pude ver que el acto de notificación y según e observados que fue en domicilio desconocido, vulneraron el artículo 69 numeral 7 del CPC, una aquilina es quien le recibe, ese acto nunca lo hemos recibido, en tal sentido no podemos dar calidades de día de hoy, estamos por los incidentes. Perseguido: 1. En el acto de notificación 273 el alguacil hace una nota de que lo recibe una aquilina, no ha nulidad sin agravios las partes están pendiente, las partes se encuentran presente. Persiguiente: 1. Ratificamos. Se hace constar que compareció el señor Juan Miguel Hernández Grande portador de la cédula y de identidad marcado con el número 402-2107115-8 junto con su esposa. ¿La vecina le entrego este acto? Juan Miguel Hernández Grande: No, la inquilina Ángela Valerio le dio el acto a otro inquilino que me llamo y me aviso de la audiencia. El Juez: 1. Rechaza la solicitud de mayor publicad por entender que se ha comprendido con el voto de la ley y casa de la especie, además que no se ha demostrado el agravio de derecho de defensa. Persiguiente: 1. Librar acta de que no existen incidentes ni reparos al pliego de condiciones pendientes de fallo. 2. Que se ordene la venta en pública subasta del inmueble embargado por el monto de la primera puja. 3. Que se ordene el desalojo del embargado o cualquier otra persona que este ocupando el inmueble al título que fuere. 4. Que sea aprobado el estado de gastos y honorarios. El Juez: aprueba el estado de gastos y honorarios sometido por la parte persiguiente por la suma de RD\$200,000.00 (...) en la

especie han sido cubiertas todas las formalidades de ley 189-11 y procede ordenar la Venta en Pública Subasta del inmueble siguiente: 'Identificado Como Parcela 154, DC 15, Matrícula No.3000296202, Con Una Superficie De 291.05, Metros Cuadrados, ubicado en Santo Domingo' propiedad de Berladys Reyes Sánchez de Hernández y Juan Miguel Hernández Grandez; por la suma de Cuatro Millones Ochocientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,800,000.00), precio de la primera puja, más la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados mediante la resolución No. 549-2022-SRES-00106, liquidados por el tribunal (...)”.

8) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos dado la solución que se les dará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la hoy recurrida realizó el proceso ejecutorio en virtud de la cesión de crédito lo que desvirtúa el espíritu de los arts. 149 y 150 de la Ley 189 de 2011, pues conforme a la norma el embargo procede siempre y cuando la hipoteca haya sido concedida de manera convencional, lo que no ocurre en la especie, dado que la hipoteca fue pactada con el Banco de Ahorro y Crédito Altas, S. A. y no con la recurrente; que la certificación del registro de acreedor matrícula núm. 3000296202, en la que se sustentó la parte recurrida contiene un error en el segundo apellido del correcurrente; que han intentado rectificar el error antes referido lo cual no han logrado debido al bloqueo registral que produjo el embargo trabado por la recurrida, por lo que el tribunal *a quo* debió ordenar la correspondiente enmienda, lo cual estaba dentro de sus competencias, pero no lo hizo así, incurriendo en la falta de ponderación de hechos decisivos; que debido a la error mencionado no han podido acceder a otro crédito que les permita saldar lo adeudado; dentro de la suma que se tomó prestada estaban incluidos los gastos para hacer el deslinde, por lo que el banco acreedor realizaría dicho trámite registral, por lo que este le compete a la hoy recurrida.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que cumplió con todos y cada uno de los requisitos en cuanto a la cesión de crédito, ya que luego de realizar el contrato de cesión, lo notificó debidamente a las partes cedidas mediante acto núm. 809/2020 de fecha 8 de septiembre del 2020 y depositó todos los documentos ante el Registrador de Títulos de Santo Domingo, obteniendo la certificación de registro de acreedor núm. 3000296202 a su favor; que la transferencia un crédito no desnaturaliza la característica de la hipoteca, sino, que mantiene

su naturaleza convencional, pues las partes consintieron su inscripción ante las oficinas del registrador de títulos mediante contrato; que las hipotecas persiguen al inmueble, recaen sobre este no importa si se transfieren otra persona, ya que esta no crea bloqueo registral, el procedimiento de embargo inmobiliario persigue la expropiación de un inmueble, y para que se concrete la misma, solo debe existir un derecho inscrito o registrado sobre el mismo; el hecho de que exista un error en el apellido de uno de los deudores no limitaría la ejecución sobre el inmueble puesto en garantía, máxime, los recurrentes tenían dos años y dos meses sin hacerse ningún pago, es decir, tenían 26 meses en atrasos al momento de adjudicar dicho inmueble.

10) Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los vicios denunciados en los medios invocados por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la recurrente interpuso el embargo reclamando RD\$4,625,685.25, sin embargo, solo habían tomado prestado RD\$3,220,000.00; que han pagado un total de RD\$1,204,044.42 de interés y RD\$586,208.81 de capital por lo que solo les falta pagar RD\$2,633,791.19, por lo que la recurrida no tiene como justificar la suma reclamada, por lo que el tribunal de la ejecución no ejerció una sana tutela judicial efectiva a su favor.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los recurrentes tomaron un préstamo de RD\$3,220,000.00 a una

taza de un 22 % anual por el plazo de 6 años, es decir, 72 meses, además, el art. 3 párrafo IV del contrato hipotecario establece una penalidad por moratoria del 8% por cada mes o fracción de mes atrasado; al día de la adjudicación los recurrentes tenían 26 meses sin realizar ningún pago al préstamo otorgado.

13) En virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953 ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado, respecto al monto reclamado, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que, a pesar de haberse presentado a la audiencia para conocer los incidentes del proceso, no fueron debidamente citados conforme lo establecido en los arts. 68 y 69. 7 del Código de Procedimiento Civil, pues fue notificado en mano de una inquilina suya que vive en uno de los departamentos del inmueble embargado; que al variar su domicilio real el alguacil actuante lo desconocida y debió proceder con las reglas que aplican al caso.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el medio maliciosamente argüido por los recurrentes, al igual que los más de 10 incidentes que lanzaron en el transcurso del embargo, carece de fundamento, toda vez que los recurrentes asistieron a todas y cada una de las audiencias celebradas en ocasión del proceso ejecutorio, por lo que el acto denunciado cumplió con su objetivo, ya que la persona que lo recibió se los hizo llegar y asistieron ambos a la audiencia de la adjudicación.

16) En respuesta a la violación denunciada es oportuno indicar que, ha sido criterio de esta Primera Sala que, si bien es cierto que las disposiciones de los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los arts. 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978, los cuales

imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado.

17) En la especie, el tribunal del embargo constató que los hoy recurrentes, entonces perseguidos, no probaron haber sufrido algún agravio con la notificación denunciada, pues estos tenían conocimiento del acto núm. 827/2021, de fecha 23 de junio del 2021, y lograron comparecer ante dicha jurisdicción, en esas atenciones y en vista de las demás actuaciones procesales realizadas, dicho tribunal verificó la formalidades de la Ley 189 de 2011 habían sido cubiertas; comprobación que a juicio de sala no es reprochable, en razón de que, el art. 37 del Código de Procedimiento, prevé que, solo si la irregularidad produce algún agravio podrá deducir las sanciones corresponda, lo que no se verifica en el caso pues los recurrentes no han desmentido la valoración de juez de la ejecución, razón por la cual el medio ahora examinado debe ser desestimado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez de Hernández contra la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00233, dictada el 28 abril de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez de Hernández al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Gerardo Charles Jiménez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0404

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Cámara Bueno.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Concepción Hernández y Randy Joel Concepción Castillo.
Recurrida:	Rosaira del Carmen Hernández Victoriano.
Abogados:	Dr. José Gabriel Félix Méndez, Lic. José Manuel Paniagua Jiménez y Licda. Lenis Rosangela García Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Cámara Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000807-4, domiciliado y residente en la av. Mella, municipio Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bienvenido Concepción Hernández y Randy Joel Concepción Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0000854-6 y 053-0040588-2, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Rómulo Betancourt # 325, Plaza Madella 2, local 408, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Rosaira del Carmen Hernández Victoriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776642-0, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores # 34, edif. Torre Rosa Bella, apto. 402, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Gabriel Félix Méndez y a los Lcdos. José Manuel Paniagua Jiménez y Lenis Rosangela García Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0018079-2, 001-0429473-1 y 001-1630470-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Independencia # 201, edif. Buenaventura, apto. 310, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SS-SEN-00048 dictada en fecha 26 de febrero de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor Martín Cámara Bueno en contra de la sentencia civil núm. 00106 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: compensa las costas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Martín Cámara Bueno, parte recurrente; y como parte recurrida Rosaira del Carmen Hernández Victoriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la actual parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00106 de fecha 27 de junio de 2017; **b)** este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile, de oficio, el recurso mediante sentencia núm. 204-2018-SSEN-00048 de fecha 26 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** La violación al artículo 51 de la Constitución; **Segundo Medio:** La falta de motivo de la sentencia; **Tercer Medio:** Sentencia Preparatoria; **Cuarto Medio:** Jueces de articulados”.

3) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en principio las sentencias que únicamente se limitan a ordenar la partición de bienes, designar notario y designar peritos, para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta corte entiende y ese es su reiterado criterio, que cuando se limitan solo a esto, la misma no juzga nada en cuanto al fondo de la partición y por ende tienen un carácter preparatorio, pues la misma solo se limita a sustanciar el proceso, sin dirimir conflicto ni controversia y sin tomar ninguna consideración que prejuzgue el fondo de la demanda ósea (sic), no afecta derechos solo ordena medidas para la

instrucción del proceso para poner el proceso en condiciones para juzgar o establecer los derechos de las partes; Que “de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva”; Que en síntesis, al ser atacada la sentencia que esta corte estima es de naturaleza preparatoria por medio del recurso de apelación de manera separada o independiente, entendemos pues que dicho recurso en contrario a la ley y debe ser declarado de oficio inadmisibles”.

4) En un aspecto de su primer medio de casación el recurrente afirma, en esencia, que la alzada lesionó sus derechos al confirmar la sentencia de primer grado, declarando la inadmisibilidad del recurso sin dar explicaciones, ya que solo se limitó a indicar que la sentencia del primer juez tiene el carácter de preparatoria.

5) Contra dichos alegatos, la recurrida expone que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, pues la alzada determinó, en aplicación del criterio constante, que la sentencia que decide la partición de bienes -pura y simple-, designa notario y perito, no se trata de una sentencia propiamente dicha que prejuzga el fondo del derecho, sino que se trata de una decisión de carácter preparatorio.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, pues declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso sustentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición demandada y a designar los notarios, así como peritos que practicarían las operaciones propias de este tipo de procesos, no son susceptibles de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que se juzgaba que dichas sentencias tenían la naturaleza de preparatorias; otras veces se les otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial.

7) Sin embargo, esta Primera Sala de la Corte de Casación varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019 del 13 de noviembre de 2019, cuyo giro jurisprudencial se sustenta esencialmente en lo siguiente: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

8) Todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que inspiran el cambio. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como hizo esta Sala Civil al adoptar el criterio de la sentencia núm. 1175/2019, actualmente imperante, y que será asumido en el presente fallo, por considerarlo el más adecuado y conforme al derecho respecto a lo juzgado, sin necesidad de ofrecer motivación especial, pues ya no se trata en este fallo de sentar un nuevo razonamiento.

9) Por todo lo expuesto, en relación al caso concreto analizado, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Martín Cámara Bueno, y casar la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 00106 emitida en fecha 27 de junio de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, no es preparatoria y, por tanto, tiene abierta la vía de la apelación; por ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente, limitándose la presente casación a dicha causal de inadmisibilidad.

10) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00048 dictada el 26 de febrero de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0405

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Báez Reyes.
Abogado:	Dr. Gregorio Cedeño Ramírez.
Recurridos:	Pedro Báez Ventura y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Rivera Mota y Natanael Eusebio Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Báez Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073179-4, domiciliada y residente en la calle Hicayagua, # 17B, sector

San Martín, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Gregorio Cedeño Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005104-3, con estudio profesional abierto en la calle Duarte # 53-G, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

En el proceso figura como parte recurrida Pedro Báez Ventura, Jesús Noel Báez Ventura, Ana Mercedes Báez Ventura y Silvia Altagracia Báez Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0017213-8, 028-0017212-0, 028-0017211-2 y 026-0022898-1, respectivamente, domiciliados y residentes en Las Lagunas de Nisibon, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Pablo Rivera Mota y Natanael Eusebio Trinidad, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0004269-6 y 025-0041205-7, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Winston Churchill # 5, *suite* 3-F, sector La Julia de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00274 dictada el 30 de junio de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarando la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto por la Sra. Margarita Báez Reyes, en contra de la sentencia No. 01120/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor del acto No. 795-2016, de fecha 28/10/2016, del protocolo del ujier Orlando de la Cruz Toribio, Ordinario del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de La Altagracia; por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Condenando a la Sra. Margarita Báez Reyes al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Natanael Eusebio Trinidad y Juan Pablo Rivera Mota, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; TERCERO: Disponiendo que una copia de esta decisión le sea notificada, al Procurador General de esta Corte, así como también al Presidente de la Junta Central Electoral, al Director de la Oficina Central del Estado Civil, y a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la ciudad de La Altagracia, para los fines de lugar correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2017, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Margarita Báez Reyes, parte recurrente; y como parte recurrida Pedro Báez Ventura, Jesús Noel Báez Ventura, Ana Mercedes Báez Ventura y Silvia Altagracia Báez Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en denegación de paternidad incoada por la parte recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01120-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016; **b)** el indicado fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso por tardío, mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00274 dictada el 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaría de esta alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, este colegiado ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Margarita Báez Reyes, en fecha 18 de julio de 2017, al tenor el acto núm. 648/2017, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la propia persona de la recurrente, en la calle Hicayagua

17B, sector San Martín de la ciudad y municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, y a su vez en la calle Beller # 31, en la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde tiene estudio profesional abierto el Dr. Gregorio Cedeño Ramírez, recibiendo el acto su misma persona; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que ordinariamente vencería el viernes 18 de agosto de 2017.

6) Sin embargo, en atención a la distancia y en virtud de que el recurrente reside en el municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 170 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y el art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el jueves 24 de agosto de 2017.

7) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de agosto de 2017, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Margarita Báez Reyes, contra la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00274 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Margarita Báez Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Pablo Rivera Mota y Natanael Eusebio Trinidad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0406

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Bernardo Díaz Franjul y Luis Eduardo Díaz Franjul.
Abogada:	Dra. Luisa Marilyn Ramírez.
Recurridos:	Lucía Matilde Díaz Franjul y partes.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Bernardo Díaz Franjul y Luis Eduardo Díaz Franjul, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0052914-9 y 031-0233624-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Siervas de María # 61, torre Luis Manuel, apto. 201, ensanche Naco de esta ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Luisa Marilyn Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881133-2, con estudio profesional abierto en la calle Estancia Nueva # 41 alto, sector Las Praderas de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Lucía Matilde Díaz Franjul, Clidia Celeste Díaz Franjul de Ortega, Aurelia Díaz Franjul de Puello y George Cleland Spence Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2292784-6, 001-0140889-3, 001-0100702-9 y 001-1716256-0, respectivamente; quienes han incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00396 dictada en fecha 6 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL BERNARDO DÍAZ FRANJUL y LUIS EDUARDO DÍAZ FRANJUL y las entidades INVERSIONES INMOBILIARIAS y AGROINDUSTRIALES LA CIÉNEGA, S. A. Y BARAHONA CORALSOL RESORT, S. A. contra la sentencia civil núm. 02692/2014, relativa al expediente No. 531-13-00876, dictada en fecha 14 de octubre de 2014, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 3579-2018 de fecha 27 de junio de 2018, dictada por esta sala, donde se declaró el defecto contra la parte recurrida; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por participar como juez de fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Manuel Bernardo Díaz Franjul y Luis Eduardo Díaz Franjul, parte recurrente; y como parte recurrida Lucía Matilde Díaz Franjul, Clidia Celeste Díaz Franjul de Ortega, Aurelia Díaz Franjul de Puello y George Cleland Spence Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en partición judicial de bienes sucesorales interpuesta por la actual parte recurrida contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante decisión núm. 02692/2014 de fecha 14 de octubre de 2014; **b)** el indicado fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles, de oficio, el recurso mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00396 de fecha 6 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, este no será ponderado, puesto que, como se ha advertido anteriormente, esta Primera Sala en fecha 27 de junio de 2018 pronunció el defecto en su contra.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “*Único Medio*: Mala interpretación de la ley, por desnaturalización de los hechos y desconocimiento, falta de ponderación de piezas que obran en el expediente. Violación al art. 69 de la Constitución de la República”.

4) Con respecto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que como hemos manifestado anteriormente estamos apoderado de un recurso de apelación en contra de una sentencia que ordenó la partición de bienes, y ha sido jurisprudencia constante, criterio al cual se adhiere esta Corte, que: “Las sentencias que ordenan la partición no son apelables

porque son decisiones administrativas, que se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y por lo tanto no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento. Sin embargo, estas sentencias son apelables cuando el demandante carece de calidad o cuando se solicita suspender la partición y mantener la indivisión de conformidad con el párrafo 2 del art. 815 del C. Civ. o cuando se objeta el nombramiento del notario o los peritos designados por el juez”; casuística estas que no han sido propuestas en el caso de la especie; Que tal y como dispone el Código Civil en su artículo 822, la acción de partición y las contestaciones relacionadas con ella en el curso de las operaciones se someterán al tribunal del lugar donde esté abierta la sucesión, hasta la sentencia definitiva; que ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía del o los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición; Que de las disposiciones de la normativa anteriormente referida se desprende que el juez que ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la fecha de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y determine con exactitud los derechos que correspondan a cada coheredero o copropietario de acuerdo a la causa que haya originado la acción en partición; Que, siendo esto así, la decisión impugnada cuyo contenido ha sido señalado más arriba, es preparatoria, toda vez que ha sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo; Que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, según lo dispone el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; Que la Suprema Corte de Justicia ha dictaminado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia; Que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter

de orden público especialmente cuando resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; Que por las razones anteriormente establecidas, resulta procedente que este tribunal declare inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación de que se trata”.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada realizó una mala aplicación del derecho, una errónea ponderación de las pruebas, así como una desnaturalización y desconocimiento de los documentos; que la alzada no ponderó en su legítima dimensión los argumentos planteados y documentos depositados por la parte recurrente.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, pues declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso sustentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición demandada y a designar los notarios, peritos que practicarían las operaciones de la misma, no son susceptibles de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían la naturaleza de preparatorias y que otras veces le otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial.

7) Sin embargo, esta Primera Sala de la Corte de Casación varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019 del 13 de noviembre de 2019, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente en lo siguiente: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

8) Todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede

abandonarse sin una explicación de los motivos que inspiran el cambio. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como hizo esta Sala Civil al adoptar el criterio de la sentencia núm. 1175/2019, actualmente imperante, y que será asumido en el presente fallo, por considerarlo el más adecuado y conforme al derecho respecto a lo juzgado, sin necesidad de ofrecer motivación especial pues ya no se trata en este fallo de sentar un nuevo razonamiento.

9) Por todo lo expuesto, en relación al caso concreto analizado, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Manuel Bernardo Díaz Franjul y Luis Eduardo Díaz Franjul, y casar la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 02692/2014 emitida en fecha 14 de octubre de 2014 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no es preparatoria y, por tanto, tiene abierta la vía de la apelación; por ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente, limitándose la presente casación a dicha causal de inadmisibilidad.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00396 dictada el 6 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0407

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raymundo Heriberto Santos Vásquez.
Abogado:	Dr. Claudio Beltré Encarnación.
Recurrido:	Henríquez Canalda, S.R.L., (Hencasa).
Abogada:	Licda. Daisy Jiménez Rojas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Heriberto Santos Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001411-7, domiciliado en la calle Duarte, esq. calle

El Conde, edif. La Opera # 153, cuarta planta, habitación # 401, sector Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Claudio Beltré Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0020375-9, con estudio profesional abierto en la calle El Conde # 203, apto. 312, edif. 10, sector Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida sociedad Henríquez Canalda, S.R.L., (Hencasa), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Ricardo Canalda P., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093895-0, domiciliado y residente en la calle Heriberto Pieter # 8, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Daisy Jiménez Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174225-2, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Pieter # 8, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01013 dictada el 13 de septiembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por el señor Raymundo Heriberto Santos Vásquez, en contra de la sentencia civil número 064-SEEN-2016-00171, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por la sociedad comercial Henríquez Canalda, S.R.L., (HENCASA), mediante el acto número 1023/2016, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Castro Faña, de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechaza el mismo, y en consecuencia, confirma la indicada sentencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y

atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 33-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Raymundo Heriberto Santos Vásquez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Daisy Jiménez Rojas, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 21 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Raymundo Heriberto Santos Vásquez, parte recurrente, y como parte recurrida Henríquez Canalda, S. R. L. (Hencasa). Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por la ahora recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en parte por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil número 064-SSEN-2016-00171 de fecha 8 de agosto de 2016; **b)** el indicado fallo fue recurrido por el demandado original ante el tribunal *a qua*, el cual, en funciones de alzada, rechazó el recurso del que estaba apoderado y confirmó la decisión del primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al

comprobar de la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, que el demandado original no había pagado los alquileres vencidos.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer lugar.

3) De conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para emplazar a la parte recurrida, inició a partir de la emisión del auto del presidente esta Suprema Corte de Justicia, esto es, el día viernes 17 de noviembre de 2017, por lo que, dicho plazo vencía el 17 de diciembre de 2017, el cual se prorrogó al día siguiente, por ser domingo, es decir lunes 18 de diciembre, fecha en la que la parte recurrente realizó la correspondiente notificación y emplazamiento de su recurso mediante el acto núm.

0432/2017 del 18 de diciembre de 2017, instrumentado por Melvin Francisco Páez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin aplicar en la especie aumento de plazo en razón de la distancia por haberse notificado en el domicilio de la entidad recurrida, ubicado en la calle Heriberto Pieter # 8, ensanche Naco, Distrito Nacional; que, en tales circunstancias es evidente que el presente recurso fue notificado dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1242 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida. en cuanto a la calidad de la parte recurrida; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69, acápite 1, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República; y 1350 del Código Civil dominicano”.

7) En cuanto a los puntos que la parte recurrente reprocha en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) este tribunal advierte que la existencia de un contrato de alquiler nos permite acreditar un vínculo obligacional entre las partes, aspecto que fue efectivamente observado por el tribunal a-quo, según podemos constatar de la consideración 6 de la sentencia hoy impugnada (...) Por lo que, existiendo un contrato de alquiler, entre el señor Raymundo Heriberto Santos Vásquez y Sucesores Ramos, representados por los señores Tirso Ricardo Ramos y María Aurora Méndez, cuya representación legal, según el mismo contrato, la ostenta la sociedad comercial Henríquez Canalda, S.R.L., procede rechazar dicho petitorio de inadmisibilidad por falta de calidad (...); que la parte recurrente depositó la certificación de no pago de alquileres, expedida el día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto del registro de contrato número 2015-3158, suscrito por Sucesores Ramos, representados por los señores Tirso Ricardo Ramos y María Aurora Menéndez, representados legalmente por la sociedad comercial Henríquez Canalda, S.R.L., (HENCASA), en calidad de propietaria, y el señor Raymundo Heriberto Santos Vásquez, en calidad de inquilino por medio de la cual ha

quedado demostrado que la parte recurrente no depositó ningún valor en consignación de Sucesores Ramos, o Tirso Ricardo Ramos o María Aurora Menéndez, o Henríquez Canalda, S. R. L. (HENCASA), por concepto del pago de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar reclamadas por la recurrida y demandante en primer grado (...); este tribunal ha verificado que la parte demandante original, hoy parte recurrida petitionó en primer grado que la parte demandada, hoy parte recurrente sea condenada a pagar la suma de treinta mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,800.00), por concepto de alquileres vencidos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil quince (2015), a razón de cinco mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,200.00) mensuales; así mismo, hemos verificado que la parte recurrida realizó un compromiso de pago con la parte recurrente por la suma de dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 16,000.00) de la cual el recurrido señala que adeuda la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 10,000.00), cuya sumatoria total asciende a la suma de treinta mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,800.00), siendo esta la suma a la cual el juez a-quo condenó a la parte recurrente a pagar. Y, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que pagó el mes de julio del año dos mil quince (2015), conforme se puede advertir del recibo número 82078, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), se constata que este pagó en el mes de julio del año dos mil quince (2015), la cuota correspondiente al mes de mayo del año dos mil quince (2015), mes este que no es objeto de controversia (...); De manera que, este tribunal entiende procedente confirmar la sentencia recurrida, atendiendo a que el incumplimiento de la obligación de pago se verificó en primer grado y en esta instancia. Por lo que es totalmente procedente ordenar la resiliación y el desalojo, tal y como lo hizo el juez a-quo (...).”

8) En lo que respecta al tercer y último medio de casación, examinado en primer lugar dado la decisión que se adoptará, la parte recurrente ha indicado en su memorial textualmente lo siguiente: *DESARROLLO: Este último medio de casación lo desarrollamos, bajo las definiciones de los artículos indicados más arriba, a saber: Artículo 69 (transcripción del artículo) Es evidente que las pruebas presentadas ante el Tribunal A quo, por la parte Recurrida, son violatorias del mencionado artículo. Artículo 1350 (transcripción del artículo).*

9) De la lectura del memorial de casación se comprueba que, el hoy recurrente se ha limitado a argumentar que las pruebas sometidas al conocimiento del juez del fondo trasgreden el texto constitucional y la legislación nacional; sin embargo, no desarrolla en qué sentido indicadas pruebas incurren en la violación argüida, de manera que pueda retenerse algún motivo para anular el fallo recurrido; que, al efecto, ha sido juzgado, que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar en qué sentido se cometió la violación denunciada procede, en consecuencia, declarar inadmisibles dicho medio.

10) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* debió verificar que la parte hoy recurrida no tiene calidad para demandarlo pues la convención formulada entre ellas no se llevó a ejecución.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo argumentado por el recurrente, posee calidad tanto para actuar en justicia y demandarlo, como para realizar cualquier gestión relacionada con el inmueble dado en alquiler, conforme al contrato de administración.

12) Del fallo impugnado se colige que el juez del fondo constató, de la comunidad de pruebas sometidas al debate, que entre el hoy recurrente y los sucesores Ramos, representados por la parte recurrida, existe un contrato de alquiler de fecha 22 de julio de 2014, así como los meses de alquiler que adeuda el recurrente y los demás compromisos económicos asumidos por este último; asimismo, que este no demostró ante dicho órgano haber satisfecho las obligaciones de pago puestas a su cargo.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

14) Cabe señalar también que, ha sido jurisprudencia de esta sala, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión

de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

15) En el caso, conforme se colige de la motivación antes descrita, el tribunal de alzada retuvo la calidad de la parte hoy recurrida para actuar en justicia a partir de las pruebas sometidas a su escrutinio, particularmente del contrato de fecha 22 de julio de 2014, comprobación cuya desnaturalización no ha sido invocada ni se retiene al no formar parte de la glosa procesal el acto observado en la jurisdicción del fondo, en ese sentido no corresponde censurar la decisión adoptada, por lo que se desestima el aspecto bajo examen.

16) En el desarrollo del otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada no observó que no pudo honrar su obligación de pago debido a la confusión que existe respecto a los supuestos dueños del inmueble alquilado, pues quien lo demandó, un alegado representante de los propietarios del inmueble, lo hizo a título directo sin ser el propietario.

17) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

18) En respuesta al aspecto analizado es menester señalar que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado por la parte recurrente en el aspecto analizado, por ser propuesto por primera vez en casación

19) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece totalmente de motivos para justificar la decisión adoptada.

20) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida está completamente motivada conforme a las pruebas aportadas y al derecho.

21) Respecto al vicio examinado esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raymundo Heriberto Santos Vásquez, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01013 dictada el 13 de septiembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las constas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0408

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Bienvenida Ángeles Ferreiras.
Abogado:	Lic. Ignacio E. Medrano García.
Recurrida:	Ana Elvira Fernández de León.
Abogados:	Licdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta, Agustín Félix Félix y Santiago Hiraldo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Bienvenida Ángeles Ferreiras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0121005-2, domiciliada y residente en la av. Independencia, apto. 202, edif. 11, Residencial Independencia, sector Honduras de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ignacio E. Medrano García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536214-9, con estudio profesional abierto en la av. Independencia casi esq. av. Italia, local 5-A, segundo nivel, Plaza Residencial Independencia, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Elvira Fernández de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099931-7, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco # 37, apto. 1-A, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta, Agustín Félix Félix y Santiago Hiraldo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0036632-7, 001-0561815-1 y 001-0288231-3, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la av. Expreso V. Centenario, edif. 7, apto. 4-B, segundo nivel, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01048 dictada el 6 de septiembre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señora Juana Bienvenida Ángeles Ferreras (sic), por falta de concluir, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Acoge, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia, declara inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Juana Bienvenida Ángeles Ferreiras en contra de la sentencia No. 064-2018-00028 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Ana Elvira Fernández de León, notificado mediante el acto No. 117/2018 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Creulin Vinicio Valdez López, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrente, señora Juana Bienvenida

Ángeles Ferreiras, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados Ángel Nicolás Mejía Acosta, Agustín Feliz Feliz y Santiago Hiraldo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 18 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Juana Bienvenida Ángeles Ferreiras como parte recurrente y como parte recurrida Ana Elvira Fernández De León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en parte por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil número 064-2018-00028 de fecha 5 de febrero de 2018; **b)** que el indicado fallo fue recurrido por la demandada original ante el tribunal *a qua*, el cual, en función de alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, pronunció el defecto de la demandante por falta de concluir y declaró la inadmisibilidad del recuso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

examine el alegato de la parte recurrida respecto a que el presente recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en la ley.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 6 de noviembre de 2018, mediante acto de alguacil núm. 347-2018, instrumentado por Héctor Luis Mercedes

Herasme, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, dicho plazo vencía el 6 de diciembre de 2018; que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre de 2018; que, por consiguiente, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Constitución de la República, artículo 68 y 69”.

7) En cuanto a los puntos que la parte recurrente reprocha en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) La reapertura de los debates es una facultad atribuida al Juez apoderado del asunto, que se puede acordar cuando la necesidad y circunstancias lo hagan conveniente (...); En consecuencia y por los motivos precedentemente expuestos procede a rechazar la solicitud de reapertura de los debates realizada por la parte recurrente, toda vez que la parte recurrente incurrió en defecto (...); que la parte hoy recurrente, señora Juana Bienvenida Ángeles Ferreiras, a partir de la notificación de la sentencia impugnada, instrumentada en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), según fue establecido anteriormente, ostentaba quince (15) días para interponer, en tiempo hábil, su recurso de apelación, plazo que al ser computado por este Tribunal, venció el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) (...); Sin embargo, el recurso que hoy nos ocupa fue notificado mediante el acto No. 117/2018 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por lo que de conformidad con lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición de la presente acción en justicia se encontraba vencido (...)”.

8) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que el juez *a qua* violó su derecho de defensa al rechazar su solicitud de reapertura de debates.

9) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al alegato ahora examinado.

10) De la sentencia impugnada se advierte que el juez del fondo rechazó la solicitud de la recurrente de reabrir los debates por haber incurrido este en defecto, ejerciendo las facultades a su cargo para valorar pedimentos de esa naturaleza.

11) En respuesta del aspecto denunciado, es menester señalar que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que reabrir los debates es una facultad atribuida a los jueces de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; en ese sentido, la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implicaría motivo que pueda dar lugar a casación, por tanto, se desestima el aspecto analizado.

12) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que juez del fondo debió verificar si la recurrida tenía calidad para demandar su desalojo; aduce que el hecho de que no haya comparecido a la audiencia no implica que el tribunal no analizara las pruebas aportadas ni las conclusiones sobre el fondo; que se debió conocer el mérito de su recurso; que las pruebas nuevas iban a variar la suerte del asunto.

13) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al alegato ahora examinado.

14) Ha sido criterio de esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; de manera que, al enfocarse el juez de la alzada a ponderar el medio de inadmisión, sin examinar los aspectos de fondo del caso incluyendo entre ellos la valoración de las pruebas y la calidad de la demandante original, han actuado en apego a la ley, razón por la cual se desestiman los alegatos bajo examen.

15) En el desarrollo del tercer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en ningún momento se ha negado a pagar los alquileres; que solicitó a los abogados de la recurrida que le suministraran las pruebas de que estaban autorizados a recibir el pago de los alquileres, por lo que, al estos no haber obtemperado a dicho requerimiento no podía pagar en sus manos la renta.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que no se ha demostrado que la recurrente cumpliera con su obligación de pago.

17) En virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los alegatos planteados, aspectos que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibles.

18) En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el fallo impugnado está afectado de falta de base legal, pues no cuenta con motivos para justificar la decisión adoptada.

19) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al alegato ahora analizado.

20) Respecto al vicio propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

21) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

22) En el caso, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo,

pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Bienvenida Ángeles Ferreiras, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-01048 dictada el 6 de septiembre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0409

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Moronta Valdez.
Abogado:	Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes.
Recurrida:	Servía María Magdalena Pimentel Romero.
Abogados:	Dr. Rafel Feliz Gómez y Licda. Yosiris Garbe García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Moronta Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 002-00165271-7, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo # 21, entre las calles General Cabral y Bernardo Alíes, segundo nivel, provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wilfrido A. Jiménez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0033516-6, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón # 5, segundo nivel, ciudad de San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la av. José Contreras # 60, casi esq. avenida Abraham Lincoln, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Servia María Magdalena Pimentel Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008918-3, domiciliada y residente en la calle 19 de marzo # 21, ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafel Feliz Gómez y a la Lcda. Yosiris Garbe García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0001644-3 y 082-0019568-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle calle General Cabral # 93, edificio Victoriano Ortiz, tercer nivel, ciudad de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-00096 dictada en fecha 25 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte recurrente Jesús Moronta Valdez, en contra de la Sentencia Núm. 302-2018-SSEN-0003, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. Yosiris Garbes García y Rafael Feliz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal, que en cumplimiento de las disposiciones del art. 545, Párrafo, modificado por la ley No. 679, del 23 de mayo del año 1934, prestar su concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 18 de marzo 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 1ro. de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente comparó la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Jesús Moronta Valdez como parte recurrente y como parte recurrida Servia María Magdalena Pimentel Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquileres, desalojo y cobro de alquileres vencidos interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida y, en consecuencia, ordenado el desalojo del inmueble por el Juzgado de Paz en virtud de la sentencia civil núm. 303-2018-SSEN-003 de fecha 21 de febrero de 2018; **b)** el indicado fallo fue apelado ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez, mediante decisión núm. 1530-2019-SSEN-00096 de fecha 25 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en cuanto al medio de inadmisión (...) que la parte recurrente ha solicitado que se declare inadmisibile la demanda interpuesta de que se trata por falta de calidad de la demandante en violación del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978; que por su lado la parte recurrida solicitó el rechazo de dicho medio de inadmisión por improcedente y mal fundado; que en vista a lo anterior, este tribunal procedió a hurgar los elementos de pruebas, constatando que en fecha 15 de mayo del 2017, la señora María Luisa de los Ángeles Rodríguez Romero le otorgó poder especial a la señora Servia María Magdalena Pimentel Romero, a fin de perseguir el cobro de los alquileres vencidos por el señor Jesús Moronta Valdez. Además, le otorgó poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario, cuyo acto fue debidamente notariado por el Licdo. Lucas Corporán Corporán abogado notario de los del número de San Cristóbal; (...) que siendo así las cosas, este juzgador ha podido apreciar que la recurrida Servia María Magdalena Pimentel Romero tiene calidad para actuar en justicia, puesto que ha recibido poder de representación para accionar por las vías legales, motivo por el cual se rechaza dicho petitorio por improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; (...) que por otra parte, la parte recurrente solicita que se declare inadmisibile la demanda de referencia por violar el artículo 35 de la ley 150-14 del 11 de abril de 2014 sobre Regímenes Catastrales, la cual establece que en caso de demandas en desalojo el interesado presentara junto a los documentos que apoyan su demanda la certificación de inscripción Catastral; (...) en la especie este juzgador entiende que la indicada disposición aplica para los casos de inscripción catastral no así en materia de alquiler donde se evidencia que en el presente proceso no es un aspecto controvertido que la señora María Luisa de los Ángeles Rodríguez Romero es la propietaria del inmueble reclamado dado en arrendamiento y que la señora Servia María Magdalena Pimentel Romero es la persona encargada de gestionar y realizar los cobros de dicha vivienda, razón por la cual dicha solicitud resulta notoriamente improcedente e infundada, valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia; en cuanto al fondo (...) en efecto, la parte recurrente se ha limitado a presentar medios de inadmisión y argumentar en hechos y derechos sobre los mismos, siendo estos petitorios debidamente decididos y estatuidos en otra parte de esta decisión. Estando la parte recurrente en el deber indeclinable de señalar cuales son los vicios que afectan el fondo de la sentencia impugnada.

Además, no ha establecido de manera taxativa los motivos que dan lugar a que este tribunal de alzada pueda estar en condiciones de examinar y verificar las falencias de la sentencia de marras.

4) Contra dicha motivación y en sustento de primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal desnaturalizó los hechos pues al interponer la demanda original no se depositó poder alguno que comprobara la calidad de la demandante.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, que tanto el tribunal ordinario como la alzada salvaguardaron los derechos de la parte demandante, actual recurrida, pues la sentencia impugnada ha realizado una correcta valoración de la ley con fundamento jurídico; que la recurrente con su recurso busca dilatar el pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar, pues no ha depositado algún recibo o realizado alguna oferta real de pago.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado en funciones de alzada procedió a rechazar el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad de la demandante original basando su motivo en que ciertamente la demandante original no es la propietaria del inmueble, sin embargo, verificó que se encuentra depositado el acto de fecha 15 de mayo de 2017, mediante el cual María Luisa de los Ángeles Rodríguez Romero le otorgó poder a la actual recurrida para perseguir el cobro de los alquileres vencidos; documento cuya desnaturalización no ha sido invocada, ni cuestionada su validez por el hoy recurrente.

8) Sin embargo, es importante destacar, que esta Sala de la Corte de Casación verificó que en el inventario de piezas depositadas por la demandante original ante la alzada, figura el original del contrato de alquiler de fecha 23 de enero de 2016, suscrito entre Servia Magdalena Pimentel Romeo y Jesús Moronta Valdez; que, en ese sentido, ha sido juzgado que en materia de alquileres, la calidad bien puede ser demostrada con el depósito del contrato suscrito entre las partes o, en su defecto, con el aporte de

la certificación de registro de contrato verbal de alquiler expedida por el Banco Agrícola; en virtud de que es en dicho documento en el cual ya sea el propio inquilino –en el caso del contrato escrito- o el indicado órgano –en el caso del registro del contrato verbal-, que se reconoce la relación y las calidades en virtud de las cuales se reclama; que, a partir de lo previamente expuesto, se verifica que la alzada actuó apegada al derecho, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

9) En su segundo medio de casación, el recurrente sostiene que no se han cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley 150 de 2014 sobre Catastro Nacional, específicamente con lo concerniente al art. 35 de la misma; que la alzada incurrió en falta de motivación y violación a la ley.

10) En cuanto a este alegato la parte recurrida no presentó defensa alguna.

11) El art. 35 de la Ley 150 de 2014 establece: “Presentación de la certificación. La presentación de la certificación de inscripción catastral será obligatoria en todas las acciones relativas a pagos de impuestos en materia inmobiliaria, arrendamientos, cambios de uso de suelo, concesiones de suelo y licencia de aprobación de planos de construcción. **Párrafo. - En los casos de demandas en desalojo relativas a bienes inmuebles, el interesado presentará, junto a los documentos que apoyan su demanda, la certificación de inscripción catastral**”.

12) En cuanto a dicho alegato, nuestro Tribunal Constitucional determinó que lo indicado por el antiguo art. 55 de la derogada Ley 317 -similar al actual art. 35-, constituía una flagrante lesión al derecho de acceso a la justicia, pues constituía una normativa discriminatoria que vulneraba la igualdad de todos los dominicanos ante la ley lo cual estableció mediante su sentencia TC-0042-15 de fecha 23 de marzo de 2015. Por consiguiente, se dispuso que para acceder a la justicia no es necesario presentar el recibo relativo a la declaración realizada ante la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria indicado en el referido canon; que, en consonancia con lo previamente expuesto, mediante sentencia TC-0208-21 de fecha 19 de julio de 2021, se estableció que el derecho de acceso a la justicia se ve limitado (...) en la medida en que las acciones judiciales (...) quedan supeditadas al cumplimiento de una obligación de depositar los referidos valores en el Banco Agrícola, (...) se traduce en una limitación desproporcionada que escinde el propio ejercicio del derecho.

13) El examen de la sentencia impugnada revela que dicho medio de inadmisión fue rechazado sobre la base de que dicha disposición no aplica para las cuestiones relativas a materia de alquiler, pues en la especie, se evidencia que la propietaria es la señora María Luisa de los Ángeles Rodríguez Romero, y que la actual recurrida y demandante original es la encargada de gestionar cobros; que, a su vez, se verifica que fue depositado por la demandante original el certificado de título (carta constancia) emitido a nombre de la señora María Luisa de los Ángeles Rodríguez Romero por el Registro de Títulos de San Cristóbal en fecha 16 de marzo de 2002, verificándose la propiedad, contrario a la certificación de inscripción catastral, que únicamente informa sobre los datos, físicos, jurídicos y económicos del inmueble, no indicando así el derecho de propiedad; en ese sentido, el no depósito de dicho documento no es requisito de admisibilidad para ese tipo de demandas; que, en ese sentido, no se verifica que la alzada incurriera en alguna violación, sino que al contrario, no limitó el ejercicio de los derechos de la parte recurrida, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

14) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 35 Ley 150 de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Moronta Valdez, contra la sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-00096 de fecha 25 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Rafael Félix Gómez y la Lcda. Yosiris Garbe García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0410

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Offitek, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Justine Heriveaux Melo y Ramona Inés Aquino Salazar.
Recurrido:	Estanislao Gonell Regal.
Abogados:	Dres. Joaquín Díaz Ferraras, Gerardo Rivas, M.A. y Lic. Iván Andrés Díaz Ferreras.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Offitek, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-89393-1, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Armando Óscar Pacheco # 1-B, urbanización Fernández de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Engelbert Andrés Ortiz, estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1408153-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Justine Heriveaux Melo y Ramona Inés Aquino Salazar, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1403924-1 y 001-1331523-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar # 20, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Estanislao Gonell Regalado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168553-3, con domicilio social en la av. 27 de Febrero, casi esq. av. Winston Churchill, Plaza Central, cuarta planta, local 401, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas, M.A. y al Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002354-6, 078-0002185-4 y 402-2286976-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. 27 de Febrero, casi esq. av. Winston Churchill, Plaza Central, cuarta planta, local 401, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00282 dictada el 14 de julio de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto, por el señor Estanislao Gonell Regalado, en contra de la sentencia civil número 034-2019-SCON-00634, de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expresados; SEGUNDO. DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, Acoge en parte

la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Estanislao Gonell Regalado, en contra de la entidad Offitek, S. R. L., en consecuencia, CONDENA a la indicada entidad a pagar la indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Estanislao Gonell Regalado, por entender que esa suma resulta razonable y equitativa, a la vez que se ajusta al monto necesario para reparar los daños y perjuicios tanto morales como económicos experimentados por este, a consecuencia del accionar irregular de la mencionada entidad; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la notación de la presente sentencia hasta la ejecución de la misma, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; TERCERO: CONDENA a la recurrente, entidad Offitek, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas y del Licdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 5 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Offitek, S.R.L., parte recurrente; y como parte recurrida Estanislao Gonell Regalado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra de la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** el indicado fallo fue

recurrido por el demandante ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, estimando que la recurrente había comprometido su responsabilidad por hacer uso abusivo del derecho al accionar en perjuicio de los bienes propiedad del demandado sin ser el mismo su deudor.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente reprocha en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) De la revisión de las copias fotostáticas de facturas depositadas en el expediente, hemos podido acreditar que ciertamente todas fueron emitidas por la entidad Offitek, S. R. L., a nombre del Ejército de la República Dominicana; además, dichas facturas corresponden al año 2016, por concepto de la venta de distintos artículos las cuales constan recibidas por el Segundo Teniente Melquíades Meran, es decir, que dichas facturas no fueron recibidas ni aceptadas por el demandante ahora recurrente, señor Estanislao Gonell Regalado; además, dicho señor alega que fue designado como comandante del Ejército de la República Dominicana en agosto de 2018, motivos por los cuales no ha comprometido su responsabilidad civil frente a la indicada entidad [...]; resulta que con la prueba aportada al efecto por la demandante, ahora recurrente, señor Estanislao Gonell Regalado, entre ellas, el número 1122 8.2018, de fecha 27 de agosto de 2018, del protocolo del curial Rafu Paulino, de generales que constan, contentivo del embargo retentivo trabado por la entidad Offitek, S. R. L., representada por el señor Engebert Andrés Ortiz Castillo, sobre los bienes muebles pertenecientes al Ejército de la República Dominicana y el señor Estanislao Gonell Regalado; la misiva emitida en fecha 11 de septiembre de 2018, por la Licda. Kirsy E. Romero Patnella, Gerente de Embargos y Finanzas del Banco de Reservas de la República Dominicana, a señor Estanislao Gonell Regalado, con la cual se evidencia que efectivamente al indicado señor le fue inmovilizada la suma de RD\$1,059,105.25, por efecto del embargo retentivo trabado por la entidad Offitek, S. R. L., además, hemos comprobado que las indicadas facturas emitidas por la señalada entidad figuran a nombre del Ejército

de la República Dominicana y recibidas por Milciades Meran, Segundo Teniente; además, dicho señor sostiene que dichas facturas son de fechas muy anteriores a su nombramiento, puesto que fue designado como comandante general del Ejército de la República Dominicana en el mes de agosto de 2018; de igual manera, sostiene que él no puede ser responsable personalmente por la deuda contraída por el Ejército frente a dicha entidad; razones por las cuales entendemos que sí es posible acreditar los elementos constitutivos del abuso de derecho, consistente en la malicia para accionar; ya que hemos comprobado que dicha entidad se ha mantenido en un constante accionar en perjuicio de los bienes inmuebles propiedad del la indicado señor, sin ser el mismo deudor de la entidad; motivos por los cuales entendemos que contrario a lo estimado por la jueza actuante en la decisión ahora atacada, esta Sala de la Corte entiende que, en la especie, se ha comprobado que la entidad Offitek, S. R. L., representada por el señor Engebart Andrés Ortiz Castillo, si ha hecho el un uso abusivo de las vías de derecho, en perjuicio de los bienes pertenecientes al hoy recurrente, señor Estanislao Gonell Regalado, al haber practicado en su contra el indicado embargo retentivo sin contar con un título válido para ello, situación que le ha generado daños y perjuicios que ameritan ser resarcidos (...)"

4) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al hacer uso de la tesis del uso abusivo del derecho para retener su responsabilidad civil; que en la especie no puede haber abuso del derecho pues el derecho que le asiste, en principio, a toda persona de accionar en justicia estaba soportado en el derecho de persecución que tiene todo acreedor con un crédito cierto, líquido y exigible amparado en la combinación de los arts. 2092 y 2093 del Código Civil y el art. 545 del Código de Procedimiento Civil, pues las facturas que recoge la sentencia recurrida evidencian la existencia del crédito exigido; que si se examinan detenidamente los hechos como lo hizo el tribunal de primer grado, se verificará que esta no ha incurrido en ninguna falta por perseguir el pago del crédito que se le adeuda; que el recurrido, demandante original, no probó ni el perjuicio ni tampoco el vínculo de causalidad entre el daño y la falta para poder comprometer su responsabilidad.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que debió centrar sus alegatos sobre cuáles fueron los hechos y medios de pruebas desnaturalizados; que la alzada ponderó las facturas en las que

la recuente sustenta su acreencia las cuales están emitidas al Ejército de la República Dominicana, lo que evidencia que la deuda era frente a la referida entidad castrense y no contra el recurrido, el cual si bien era el jefe del Estado Mayor de dicha entidad, su patrimonio no estaba destinado a cumplir las obligaciones de la institución.

6) Del análisis de la sentencia objeto de casación se verifica que la alzada constató del acto contentivo del embargo trabado por Offitek, S. R. L., contra el recurrido, las facturas en las que se justificó la medida conservatoria, y la misiva emitida por la Gerente de Embargos y Finanzas del Banco de Reservas de la República Dominicana, en la que se evidencia que la cuenta del recurrido se encontraba inmovilizada en virtud del embargo retentivo interpuesto por la recurrente, elementos que de cuya ponderación pudo acreditar los elementos constitutivos del abuso de derecho al comprobar el mal uso de las vías de derecho de parte de dicha entidad al mantener un constante accionar en perjuicio de los bienes inmuebles propiedad del recurrido sin ser este su deudor.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) Cabe señalar que, se ha establecido que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

9) Con relación a la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y

excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

10) En la especie, el análisis de la motivación dada por la alzada no permite retener el vicio denunciado, toda vez que la alzada constató haciendo uso de su soberano poder de apreciación, la actuación censurable de la recurrente al interponer un embargo conservatoria sobre los bienes del hoy recurrido, pese a este no ser su deudor, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

11) En lo que respecta al alegato de que el recurrido no probó ni el perjuicio ni tampoco el vínculo de causalidad entre el daño y la falta, es menester señalar que en virtud de lo establecido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953 ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Offitek, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00282 dictada el 14 de

julio de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Offitek, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Joaquín Díaz Ferraras, Gerardo Rivas, M.A. y al Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en toda su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0411

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jean Carlos Torres Antonio y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y José Simón Vargas de la Cruz.
Recurridos:	Yenny Mercedes Gómez Hidalgo y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús Reyes Hiciano.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Torres Antonio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2122140-7, domiciliado y residente en la calle 5, edif. 49, apto.

202, proyecto habitacional Los Rieles del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la av. 27 de Febrero # 302, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, y los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y José Simón Vargas de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6, 012-0061561-3 y 056-0031227-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero # 302, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Yenny Mercedes Gómez Hidalgo, Johenny Gómez Hidalgo y Francisco Gómez Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0117648-4, 056-0149363-7 y 056-0116339-6 y 056-0061287-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Principal # 57, sección Bijao, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jesús Reyes Hiciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0085635-4, con domicilio *ad hoc* en la calle Beller # 205, primer piso, sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00225 dictada el 17 de agosto de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos Torres Antonio y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L; y modifica el ordinal segundo de la sentencia civil marcada con el número 132-2018-SCON-00915 de fecha 24 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en lo relativo al monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la

parte recurrida, para que diga de la siguiente manera: Condena al señor Jean Carlos Torres Antonio pagar en favor de la señora Yenny Mercedes Gómez Hidalgo, la suma de: trescientos dieciocho mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos, (RD\$318,650.00), por concepto de daños morales, más veinticinco mil seiscientos sesenta y nueve pesos dominicanos con noventa y ocho centavos (RD\$25.669.98), por daños materiales, para un total de: trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos diecinueve pesos dominicanos con noventa y ocho centavos (RD\$344,319.98). Pagar en favor del señor Francisco Gómez Hidalgo, la suma de: trescientos dieciocho mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos, (RD\$318,650.00), por concepto de daños morales, más nueve mil ciento noventa pesos dominicanos (RD\$9,190.00), por daños materiales, para un total de trescientos veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos (RD\$327,840.00). Pagar en favor de la señora Johenny Gómez Hidalgo, la suma de: trescientos dieciocho mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos, (RD\$318,650.00), por concepto de daños morales, más nueve mil ciento noventa pesos dominicanos (RD\$3,190.00), por daños materiales, para un total de trescientos veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos (RD\$327,840.00), en virtud de los motivos expuestos. Segundo: Confirma en los demás ordinales de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00915 de fecha 24 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: Condena a la parte recurrente el señor Jean Carlos Torres Antonio y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Licdo. Jesús Reyes Hiciano, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 28 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Jean Carlos Torres Antonio y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Yenny Mercedes Gómez Hidalgo, Johenny Gómez Hidalgo y Francisco Gómez Hidalgo. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos en contra de Jean Carlos Torres Antonio, Wendy Graciela Duarte María y la entidad Dominicana de Seguros, S. R. L., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** el indicado fallo fue recurrido por los hoy recurrentes ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, condenando a Jean Carlos Torres Antonio a indemnizar a los recurridos y confirmó los demás aspectos del fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivación, de fundamentación y violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y establecido con la sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; **Quinto Motivo:** Falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley

núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la condena en costas directamente en perjuicio de la compañía Dominicana de Seguros, S. A.”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente impugna en sus medios de casación, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) la Corte ha valorado las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida y de la misma ha podido determinar la existencia de una falta imputable al señor Jean Carlos Torres Antonio, cuando al conducir el vehículo tipo carro, marca Nissan, color negro, placa A539711, chasis No.3N1CB51D4YL336595, póliza No. AU-273101, de manera inadecuada impacto la Motocicleta, conducida por la parte recurrida Yenny Mercedes Gómez Hidalgo, produciéndose la colisión [...]; la forma imprudente de maniobrar el vehículo que conducía el señor Jean Carlos Torres Antonio descrita anteriormente, provoco la coalición de los vehículos que tuvo como consecuencia el fallecimiento de Ana Julia Hidalgo Paula, madre de Yenny Mercedes Gómez Hidalgo, Johenny Gómez Hidalgo. Francisco Gómez Hidalgo y Andrés María Sánchez Burgos, causando un daño irreparable que compromete su responsabilidad, por lo que procede rechazar el recurso incoado por la parte recurrente, acoger la demanda en daños y perjuicios, y confirmar en este aspecto el primer ordinal de la sentencia recurrida [...]; que, del estudio de las actas descritas se ha comprobado que Francisco Gerónimo, Yeimy Mercedes, y Johenny, son hijos de la fenecida Ana Julia Hidalgo y el señor Antolín Gómez Tineo, y el fallecimiento de ella produjo para sus hijos un daño irremediable, en este sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el dolor de la muerte de una madre en principio no puede ser cuantificado en dinero, pero la única forma dispuesta por la ley para resarcir estos daños, es mediante una indemnización que se ajuste a los patrones de proporcionalidad y de razonabilidad que deben irradiar el monto que sirva de indemnización, y por demás, que dicho monto se ajuste a la realidad económica del momento [...]; esta Corte aplicando una buena administración de justicia estima correcto valorar el dolor experimentado por la señora Yenny Mercedes Gómez Hidalgo, en su recuperación debido a los traumas recibidos, a consecuencia del accidente, los cuales le ocasionaron un tiempo de incapacidad laboral, por lo tanto al momento de especificar el monto de la reparación de los daños

morales les reconocerá lo sufrido por efecto del accidente [...]; ha quedado demostrado con el acta policial que la motocicleta marca honda C70, color verde, placa N7J40S3, chasis No.C701210450, conducida por Yenny Mercedes Gómez Hidalgo, al momento de producirse el accidente sufrió daños y para demostrar los mismos deposito las facturas de fechas 21 de marzo del 2017, expedida por Mora Motors Racing S.R.L., por la suma de ocho mil doscientos treinta y nueve pesos dominicanos con noventa y ocho centavos (RD\$8,239.98); y la del 30 de enero del 2016 por la suma de ocho mil doscientos cuarenta pesos dominicanos (RD\$8,240.00), ascendente a un total de dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos (RD\$16,479.98) [...]; Que, el daño material causado sumado en su totalidad es evaluado en la suma de cuarenta y cuatro mil cuarenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos (RD\$44,049.98), de los cuales se les reconocerá a la señora Yemiy Mercedes Gómez Hidalgo, los dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos (RD\$ 16.479.98). invertidos en la reparación del motor, más nueve mil ciento noventa pesos dominicanos (RD\$9.190.00), correspondiente de la proporcionalidad de los gastos de la comida del funeral para un total de veinticinco mil seiscientos sesenta y nueve pesos dominicanos con noventa y ocho centavos (RD\$25,669.98) [...]; Que al demostrar Yenny Mercedes Gómez Hidalgo, Johenny Gómez Hidalgo, Francisco Gómez Hidalgo y Andrés María Sánchez Burgos, ser hijos de la fenecida Ana Julia Hidalgo Paula, mediante el depósito de sus actas de nacimiento procede confirmar el monto de la indemnización impuesta en primer grado ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en contra del señor Jean Carlos Torres Antonio, y a favor de la parte recurrida, por los daños físicos, materiales y morales y recibidos, producto del accidente de tránsito, de los cuales la Corte ha establecido la suma de cuarenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos (RD\$44,049.98) por daños materiales más novecientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos con dos centavos (RD\$955,950.02) de daños morales [...]; por lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia procede que la Corte proceda a indicar el monto indemnizatorio que le corresponde a cada parte recurrida; en consecuencia, condena al señor Jean Carlos Torres Antonio pagar en favor de la señora Yenny Mercedes Gómez Hidalgo, la suma de: trescientos dieciocho mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos (...)"

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la jurisdicción del fondo aplicó erróneamente las disposiciones establecidas en los arts. 1383 y 1384, párrafo 3 del Código Civil y los arts. 124 y 128 de la Ley 146 de 2002, pues no existe una sentencia penal que lo condene por el incidente, el cual, al tratarse de un accidente de tránsito, es decir un delito correccional, para establecer una condena civil primero se debe comprobar la falta penal del demandado, lo cual no ocurren en la especie.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el art. 1383 del Código Civil los faculta para apoderar la jurisdicción que ellos prefieran, como de hecho lo hicieron, sin que la ley se los impida.

6) El acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del fondo comprobaron del informativo testimonial celebrado ante dicho plenario en fecha 1ro. de octubre de 2019, por Xavier Bonifacio Checo, testigo del accidente, que el automóvil marca Nissan, color Negro conducido por el hoy correcurrente impactó la motocicleta que conducía Yenny Mercedes Gómez Hidalgo, al tratar de entrar a la carretera de San Francisco, sin la debida precaución, por lo que se constataba la falta de Jean Carlos Torres Antonio al conducir su vehículo de manera inadecuada y provocando el accidente en el que falleció la madre de los hoy recurridos.

7) En respuesta del medio ponderado es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito, aunque nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el art. 128 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil, no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado contra el imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos, por lo que se desestima el medio examinado.

8) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que Jean Carlos Torres Antonio fue condenado por el simple hecho de ser el conductor del vehículo sin que se probara el vínculo de causalidad entre la falta aducida y el daño; que no se estableció cómo ocurrió el incidente ni cuáles fueron las pruebas que les permitieron comprobar a la alzada la falta atribuida al recurrente; que el efecto devolutivo del recurso de apelación obliga a los jueces de la corte a conocer y valorar de nuevo todas las pruebas sometidas su escrutinio en toda su extensión, lo que no hizo la corte *a qua* en la especie, ya que no estableció en qué consistió real y efectivamente la falta, el daño y el vínculo para retener la responsabilidad civil del recurrente, toda vez que no basta que hayan perdida de vida humana o daños para atribuir el daño y configurar la responsabilidad civil; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al no darle su verdadero sentido y alcance a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio; que el tribunal del fondo no se refirió a la conducta de la correcurrida y conductora Yenny Mercedes Gómez Hidalgo, la cual no cumplió con las obligaciones que la Ley 241 a su cargo, pues no contaba ni con licencia de conducir ni con seguro de ley.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* valoró que la parte recurrente y demandada, se limitó a alegar en su recurso que la parte recurrida no probó los hechos de la causa ni depositó ninguna prueba para demostrar que la falta de Yenny Mercedes Gómez Hidalgo en la coalición; además, la alzada ponderó las pruebas que le fueron aportada.

10) En cuanto a la falta de ponderación de la conducta de la correcurrida y conductora por no contar con licencia de conducir ni seguro de ley, de las motivaciones ofrecidas por la alzada se verifica que, contrario a lo argüido por el recurrente, dicho plenario constató que el recurrente no aportó ante dicha instancia pruebas para demostrar que la conductora correcurrida haya cometido una actuación censurable, en ese sentido no se puede censurar la decisión objeto de casación, por lo que procede desestimar el aspecto ponderado.

11) En cuanto a los demás aspectos argüidos por la parte recurrente, se debe indicar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de

segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

13) Además, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

14) En el caso concreto, contrario a lo aducido por la parte recurrida, y como ya fue señalada, del fallo impugnado se constata que el tribunal del segundo grado comprobó la falta de hoy recurrente a partir de las declaraciones ofrecidas por testigo conocido ante dicho órgano, pues las mismas les permitieron retener la conducción reprochable del recurrente al no tomar las debidas precauciones antes de entrar a la vía, comprobación realizada conforme al soberano poder de apreciación del que están investido los jueces del fondo y que escapan de la censura de esta Corte de Casación, sin que se advierta que estas hayan sido desnaturalizadas, pues de la transcripción de las mismas que constan en el fallo impugnado se colige que, el conductor y recurrente impactó a la correcurrida; en ese sentido no se advierten las violaciones denunciadas razón por la que se desestiman los aspectos bajo examen.

15) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces inobservaron que conforme al art. 104 del Código Procesal Penal, las declaraciones vertidas en acta de tránsito son pruebas ilegales, pues las declaraciones de un imputado solo son válidas en la presencia de su defensor.

16) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

17) En cuanto al aspecto bajo examen, corresponde señalar que, para que un medio o alegato en casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

18) En el caso concreto, de la motivación ofrecida por los jueces de la corte se colige que, estos no tomaron en consideración las declaraciones plasmadas el acta de tránsito o ninguna otra realizada por el corcurrente, en esas condiciones se comprueba que el alegato ahora examinado no tiene influencia sobre el fallo cuestionado, dado que las declaraciones referidas no influyeron en el razonamiento de la corte de apelación, en ese sentido el aspecto ahora ponderado resulta improcedente.

19) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada no respondió a todas las conclusiones producidas en audiencia de fecha 6 de febrero de 2020, donde se solicitó la revocación del ordinal tercero de la sentencia apelada en la que se establece el monto de la condena como común con la entidad aseguradora; también se aduce que la aseguradora fue condenada a pagar las costas del proceso en inobservancia a la Ley 146 de 2002; que conforme a la norma referida la condena solo podía ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza contratada cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza.

20) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada dictó una decisión apegada al derecho y a las normas que rige la materia, por lo cual debe de ser desestimado.

21) Respecto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, lo cual no se verifica en el caso concurrente, habida cuenta de que las conclusiones que la parte recurrente alega que la corte *a qua* no contestó fueron oportunamente contestadas pues dicho plenario declaró oponible su sentencia a la aseguradora hasta el monto de la póliza, tal y como pretendía la parte recurrente, por lo que se desestima el aspecto bajo examen.

22) En cuanto a la violación de la Ley 146 de 2002, como ya fue indicado, se ha verificado que la corte *a qua* declaró oponible su sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto asegurado en la póliza, en se sentido no se advierte que la decisión impugnada este afectada de la violación denunciada, razón por la cual el aspecto ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23) En el desarrollo del último medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el fallo impugnado carece de motivos suficientes para justificar la decisión adoptada en violación de las disposiciones contenidas en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y las garantías constitucionales del recurrente; que la sentencia recurrida no está provista de una motivación razonada; que la sentencia no contiene en lo más mínimo una exposición lógica y razonable para justificar el exorbitante monto indemnizatorio establecido en favor de los hoy recurridos; que no fueron probados los daños materiales y morales aducidos.

24) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada hizo una apreciación justa y equilibrada de los daños al fijar la suma resarcitoria por la pérdida de la vida humana.

25) Respecto a la falta de motivación aducida, conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa

exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

26) En cuanto a la indemnización por daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

27) En la especie, la corte fijó la suma de RD\$ 44,049.98 a favor de los recurridos, por los daños materiales sufridos, conforme verificó de las facturas sometidas a su escrutinio, lo cual a juicio de esta sala satisface la obligación de motivación de rige a los jueces del fondo, razón por la cual se desestima el aspecto ahora ponderado.

28) En lo que respecta a la indemnización por daños morales, se debe indicar que, ha sido criterio de esta Primera Sala que, si bien los jueces del fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales, no menos cierto es que el monto indemnizatorio debe ser específicamente determinado y probado, careciendo de motivos la sentencia que otorgue los referidos daños morales sin especificar en qué consistieron estos.

29) En la especie, tal y como denuncia la parte recurrente, se advierte que la alzada se limitó a fijar la suma de RD\$ 955,950.02, a favor de los recurridos, por ser hijos de la fenecida Ana Julia Hidalgo Paula en el accidente; motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima,

es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

30) Al no advierte que los jueces del fondo expusieran una motivación en particular respecto a la cuantía daño moral retenido, así como al impacto de este en las víctimas, además de no haberse establecido de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvieron a su disposición para establecer dicha suma indemnizatoria, entre otras situaciones relevantes, que permitan evaluar con más justeza el daño causado, en este caso la muerte de la madre de los recurridos, lo cual por lo general es irreparable, por lo que procede casar el fallo impugnado solo en cuanto al aspecto ahora ponderado.

31) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953, art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por daños morales la sentencia civil núm. 449-2020-SSen-00225 dictada el 17 de agosto de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Torres Antonio y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra sentencia civil núm. 449-2020-SSen-00225 dictada el 17 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0412

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogados:	Lic. Samuel de Jesús Genao Espinal, Licdas. Raydel Melissa Ramírez Gil y Margarita Romero del Carmen.
Recurridos:	Jorge Manuel Reyes Méndez y compartes.
Abogado:	Lic. Elpidio Calazan Fernández Rojas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82124-8, con asiento social en la av. Tiradentes, esq. calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez # 47, Torre Serrano,

ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Milton Morrison, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel de Jesús Genao Espinal, Raydel Melissa Ramírez Gil y Margarita Romero del Carmen, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0089929-7, 402-2506987-7 y 027-0042191-6, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la av. Tiradentes, esq. calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez # 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Jorge Manuel Reyes Méndez, Rafael de Jesús Polanco Pérez y Ángel Joel Fernández Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 020-0007332-6, 020-0014741-9 y 001-1528663-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Puerto Escondido del municipio de Duvergé, provincia Independencia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Elpidio Calazan Fernández Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0009644-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella # 30, municipio de Duvergé, provincia Independencia y domicilio *ad-hoc* en la calle Los Corales # 21, Urbanización Miramar de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00142 dictada el 20 de agosto de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia civil Número 176-2018-SCIV-00093, de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho (13/11/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, presentado mediante el Acto Numero 106-2019, de fecha cuatro de mayo del años (sic) dos mil diecinueve (4-5-2019), del ministerial CRISTIAN A. REYES PEÑA, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil recurrida marcada con el Número 176-2018-SCIV-00093, de fecha trece de noviembre del año dos

mil dieciocho (13/11/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, a favor de los señores Jorge Manuel Reyes Méndez, Rafael de Jesús Polanco Pérez y Ángel Joel Fernández Méndez, por reposar en base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A, (EDESUR DOMINICANA.) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. ELPIDIO CALAZAN FERNÁNDEZ ROJAS, abogado concluyente que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado mediante instancia de fecha 13 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Jorge Manuel Reyes Méndez, Rafael de Jesús Polanco Pérez y Ángel Joel Fernández Méndez. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy parte recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 176-2018-SCIV-00093 de fecha 13 de noviembre de 2018; **b)** el indicado fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 441-2020-SSN-00142 de fecha 20 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de Ponderación de los documentos aportado al proceso por haber la corte a qua no examinarlo correctamente”.

3) En cuanto a los puntos que la recurrente impugna en su único medio de casación, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del estudio y análisis practicado a las piezas que componen el expediente, frente a las conclusiones sometidas por las partes durante la instrucción de los debates; esta corte de apelación ha dado como hechos ciertos y no controvertido lo siguiente: a) Que a la 1:00 (una) hora de la tarde del 31 del mes de julio del año 2014 se produjo un incendio según el cuerpo de Bomberos del municipio de Duvergé, en su certificación de fecha cinco del mes de agosto del año dos mil catorce (05/08/2014), en la casa del señor Jorge Manuel Pérez Méndez, ubicada en la calle sexta número 50, del paraje de Puerto Escondido, Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, República Dominicana; con todos sus ajuares; b) Que según la certificación del cuerpo de Bomberos ya citado, en dicha vivienda también cohabitan dos familiares más, el señor Rafael de Jesús Polanco Pérez y Ángel Joel Fernández Méndez; c) Que conforme a la incorporación de la certificación del cuerpo de Bomberos del municipio de Duvergé sobre el siniestro acontecido, como también las fotografías de la vivienda destruida, la factura de pago del servicio de energía a cargo del demandante ANGEL JOEL FERANDEZ MENDEZ, y el informe técnico emitido por EDESUR, depositado por esta Secretaría en fecha 29 de julio del año 219; de manera concreta esta Corte de Apelación, sin ninguna duda razonable ha determinado que el siniestro ocurrió tal como se ha establecido en lo anterior, y que los demandantes, tanto el propietario de la vivienda como los dos inquilinos detallados en lo anterior, fueron las personas afectadas por el incendio producido por el fluido eléctrico que destruyó la casa y los ajuares, lo cual constituye la cosa inanimada que tiene como guardián a su propietaria la EMPRESA EDESUR, quien debe responder por los daños y perjuicios producidos a éstos, acorde con las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano que en síntesis dispone que quien pretende demostrar la ejecución de una obligación debe probarla, y que no solo uno es culpable de los hechos que personalmente causa sino también por los hechos causados por otras personas o cosas que se encuentre bajo

su dominio o guarda, por cuya culpa debe responder, tal como ha ocurrido en la especie, donde la demanda EDESUR, es la propietaria y guardiana de la cosa inanimada que constituye el fluido eléctrico, por lo que amerita acoger las pretensiones de las partes demandantes por estar basadas en pruebas legales; Conforme a la sentencia emitida por el tribunal a-quo cabe indicar, que esta Corte de Apelación se inscribe en los mismos términos establecidos por ésta a través de su sentencia, por considerar que ha hecho una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales secunda dicha decisión en el modo y la forma que se consigna en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

4) En su único medio de casación la parte recurrente expone que la alzada no valoró los medios de pruebas aportados como mecanismo para salvaguardar el derecho de defensa, es tanto así, que tomó como prueba fehaciente la certificación del cuerpo de bomberos, contrario a lo juzgado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha dicho que esta no constituye una prueba concluyente; que las pruebas no demostraron el hecho material.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida afirma que, contrario a lo alegado, demostró los fundamentos de su demanda a través del depósito de pruebas; que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia donde se ha establecido la responsabilidad en base a la certificación del Cuerpo de Bomberos.

6) Contrario a lo argumentado en el medio analizado, de la sentencia impugnada se verifica que la alzada enumeró y ponderó las pruebas depositadas por las partes, para establecer los hechos y fallar como lo hizo. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que no ha sido planteado por la parte recurrente en el desarrollo de su recurso; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, estableció la responsabilidad de la hoy recurrente, ha actuado apegado a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

7) Por otro lado, en cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Por todo lo expuesto, procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de 2006

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00142 dictada el 20 de agosto de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Elpidio Calazan Fernández Rojas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0413

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Napoleón Terrero Figueroa.
Abogado:	Lic. Ernesto Feliz Méndez.
Recurrido:	Radhames Pérez Cabral.
Abogado:	Dr. Carlos Julio Félix Vidal.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Terrero Figueroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0048001-2, domiciliado y residente en la calle Sol # 14,

residencial Lucille Marcelle, Altos de Arroyo Hondo III, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ernesto Feliz Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010814-2, con estudio profesional abierto en la av. Independencia, Km 7 ½, carretera Sánchez # 2263, Plaza Don José, segundo nivel, *suite* 208, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Radhames Pérez Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005608-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero # 2, sector Bameso, ciudad Barahona, provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Julio Félix Vidal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0019888-8, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Dr. Delgado # 36, edif. Brea Franco, apto. 203, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 441-2020-SS-00150 dictada en fecha 25 de agosto de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, por improcedente y mal infundado, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor NAPOLEÓN TERRERO FIGUEROA, a través del acto número ochocientos noventa y cinco dos mil dieciocho (895-2018) de fecha diecisiete del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (17-09-2018), instrumentado por el Ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de Barahona, Alguacil de Estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, contra la Sentencia Civil marcada con el Número 1076-2018-SCIV-00182, de fecha trece del mes de agosto del año dos mil dieciocho (13-08-2018), dictada por la Segunda Sala civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por las razones indicadas; SEGUNDO: ACOGE por reposar en base legal, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Radhamés Pérez Carvajal, mediante Acto Número 2089/2018, de fecha diecinueve del mes de octubre del año dos mil dieciocho (19-10-2018), instrumentado por el Ministerial Gelpis Placeres Méndez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, y en consecuencia,

REVOCA la Sentencia Civil Número 1076-2018-SCIV-00182, de fecha 13 de agosto del año 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente principal, señor Napoleón Terrero Figueroa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Doctores Luis Floreal Muñoz Grillo y Carlos Julio Feliz Vidal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 22 de junio de 2022 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Napoleón Terrero Figueroa, parte recurrente; y como parte recurrida Radhames Pérez Cabral. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la parte recurrida, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1076-2018-SCIV-00182 de fecha 13 de agosto de 2018; **b)** el indicado fallo fue apelado por las partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso principal interpuesto por el hoy recurrente, acogió el recurso incidental interpuesto por el hoy recurrido y revocó la decisión, mediante sentencia núm. 441-2020-SSN-00150 de fecha 25 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, Testimonios y documentos; **Segundo Medio:** Falta de Motivación de la Sentencia; **Tercer Medio:** Errónea Aplicación del Derecho que produce Violación del debido proceso de ley, indicado en el artículo No. 69 de la Constitución de la Republica”.

3) En cuanto a los puntos que impugna los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que el motivo de la demanda que en lo anterior se describe ha sido por el resultado de un embargo que hiciera el señor Radhames Pérez Carvajal, que luego fue beneficiado por sentencia de adjudicación cuyo documento expide el Registrador de Títulos de Barahona, acreditándolo como propietario de la parcela 498, de D.C. No. 5 del Municipio de Barahona; a consecuencia de un préstamo que hizo el señor Jacobo Medrano Feliz; d) Que adjudicada la parcela descrita anteriormente a favor del señor Radhames Pérez Carvajal, el demandante Napoleón Terrero Figueroa continuó una serie de procesos legales contra la adjudicación de marras, hasta culminar por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con su decisión (sin número), de fecha 15 de marzo del año 2013, en síntesis, declarando nulo y sin efecto jurídico el certificado de título que ampara la parcela No. 498 del D.C. Barahona, ordenando su cancelación a su vez reconociendo del derecho de propiedad a favor del demandante Napoleón Terrero Figueroa; e) Que terminado esos años de litigios y adquirir ganancia de causa, posterior a estos eventos, tal como se ha escrito antes, el señor Napoleón Terrero Figueroa presenta demanda en Reparación de Daños y Perjuicios contra Radhames Pérez Carvajal, alegando la comisión del delito por parte del demandado, por supuesta generación daños morales, personales; perjuicios, distracción y molestias en su contra, para evitar la titulación de su propiedad. F) Que contrario a las impetraciones vertidas al debate por la parte demandada, esta alzada retiene que el petitorio de la parte demanda, hoy recurrente incidental, el señor Radhames Pérez Carvajal resulta ser más saludable al proceso toda vez que; ciertamente éste pura y simple, ejerció un derecho el cual no responde ni compromete responsabilidad civil alguna, donde no se ha demostrado mala fe, ni abuso de derecho, ni mucho menos ligereza censurable que lo hubiese comprometido legalmente; sino más bien, éste luchaba por tomar las riendas de lo que

entendió fue su derecho de proseguir un proceso ordinario de saneamiento que la final claudico ante la Sentencia emitida por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, luego de ser apoderado por la sentencia Número 447 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de noviembre del año 2009; g) Que por lo anterior indicado y conforme a la mejor doctrina jurisprudencial, el ejercicio de un derecho como el ejercido por el señor Radhames Pérez Carvajal, no compromete su responsabilidad civil; Es preciso resaltar que tanto el demandante como el demandado, como gladiadores romanos, usaron todas las herramientas y recursos que pudieron obtener para librar esta batalla legal, que de forma ardua, mantuvieron por años de conflicto hasta el final de los días, obteniendo la victoria de esta batalla legal el señor Napoleón Terrero Figueroa; en cuanto al derecho de propiedad que fue el motivo original de la litis entre las partes, tuvo su origen en unas relaciones comerciales con el señor Jacobo Medrano Feliz, de quien asegura señor Pérez Carvajal, recibió un predio de terreno, como garantía hipotecaria. Vencido el plazo dado al crédito este inició el proceso de transferencia del derecho de propiedad a su nombre, de las anteriores consideraciones y siempre conforme a la lógica procesal del caso sometido a la consideración de esta alzada, se retienen como verdad jurídica que contra el señor RADHAMES PEREZ CARVAJAL, no se ha comprobado la acción de mala fe, ni tampoco ser portador de una conducta antijurídica sobre este caso, en razón de que éste de buena fe, procedió a perseguir un bien patrimonial dentro de lo que él consideraba como el universo de sus derechos, obtenido como producto de un préstamo vencido o transacción comercial provista de legalidad, donde en un evento determinado hasta obtuvo una decisión favorable sobre ese terreno por vía de un tribunal competente, en virtud de una ordenanza que luego fue considerada por otro tribunal como impropia, que después otra instancia procedió anular dicha decisión dando ganancia de causa en favor de NAPOLEÓN TERRERO FIGUEROA; Otro elemento que conviene agregar en esta instancia procesal, es que conforme a la documentación que conforma el presente expediente, se retiene que durante el desarrollo del caso que dio origen a la presente demandada el señor Radhames Pérez Carvajal, no asumió la condición demandante con el señor Napoleón Terrero Figueroa, sino que sus pretensiones estaban fundadas en cobra un crédito que estaba pendiente de ser saldado por el señor Jacobo Medrano Feliz, por lo que conforme a la estructura de nuestro ordenamiento procedimental, en su contra no puede invocarse haber actuado con mala fe ligereza y con la

intención de causar, elementos estos que forman parte de los presupuestos de la responsabilidad civil cuasi delictual; Abundado lo anterior cabe indicar que este órgano judicial ha considerado que el señor RADHAMES CARVAJL ha actuado de buena fe, la cual sigue siendo un precepto general del derecho, por lo tanto, la actitud de buena fe aún permanece y está dentro del ejercicio mismo, y, además, se caracteriza por un modelo conductual que se aplica a la sociedad de manera adecuada y honesta, tal como ha ocurrido en la especie; La jurisprudencia nuestra de manera contante ha establecido que, el ejercicio regular de un derecho no puede ser la fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio y para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otras personas”.

4) En un aspecto de su primer medio y en su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente afirma que todo tribunal que conoce de un proceso para emitir una sentencia que solucione el problema planteado, lo hace a la luz de los hechos, que luego los evalúa conforme a la ley y el derecho; que la alzada solo hace una ligera motivación de la lucha de gladiadores romanos en el proceso anterior a la demanda, situaciones que solo servían y sirven como precedentes a demanda de que se trata y en nada motivan las razones que lo llevaron a la revocación de la sentencia de primer grado, por lo que incurre en una clara falta de motivación.

5) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la alzada dio motivos suficientes, congruentes y razonables para justificar su fallo.

6) Se impone advertir que en virtud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, la corte procede a un nuevo examen del asunto, en hecho y en derecho, y lo decide por medio de una sentencia que puede confirmar la decisión impugnada o, por el contrario, anularla y sustituirla por otra, máxime cuando el fallo apelado ha estatuido sobre el fondo del proceso, el juez o los jueces del segundo grado están de pleno derecho apoderados del fondo del asunto, por el efecto devolutivo de la apelación

y conocen de la contestación como jueces ordinarios y retiene el fondo en toda su universalidad, porque el primer juez ha agotado su jurisdicción.

7) Es así que, la alzada no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquél pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión, ya que tal como afirma la parte recurrente debe dictar una decisión que ponga fin al problema planteado, en hecho y en derecho; que, en el presente caso, la corte *a qua* se limitó a revocar la decisión impugnada en virtud del recurso de apelación incidental interpuesto por el hoy recurrido, no así a motivar la suerte del proceso en cuanto al fondo, tal como se puede comprobar, tanto de las motivaciones como del dispositivo de la sentencia impugnada; que al fallar como lo hizo, se evidencia un incorrecto ejercicio del referido principio devolutivo de la apelación, donde se le debe de dar solución al fondo de la cuestión, cosa que no sucedió.

8) En tales circunstancias, lleva razón la parte recurrente, por lo que procede acoger los medios analizados y, en consecuencia, casar la decisión enviando a las partes por ante otro tribunal de la misma categoría, en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sin necesidad de referirnos a los demás medios planteados.

9) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2020-SSen-00150, dictada el 25 de agosto de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0414

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Mario Matías Matías y Licda. Candy Brito Reyes.
Recurrido:	Seguros Sura, S. A.
Abogada:	Licda. Hirayda Fernández Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Antonio Durán**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0017188-8, domiciliado y residente en esta ciudad de

Santiago de los Caballeros, quien a su vez actúa en representación de los menores de edad Yery de Jesús Bonifacio Durán y Fausto Antonio García Durán, y **Aneurys Rosado Durán**, hijos de quien en vida se llamó Sixta Celestina Duran Canela; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Brito García, Candy Brito Reyes y Mario Matías Matías, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3, 031-05298636-6 y 031-0104253-3, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 18966-225-97; 78635-450-18 y 5299-371-87, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la calle María Trinidad Sánchez # 13, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el Departamento Legal de la Monumental de Seguros, S. A., ubicado en la calle Max Henríquez Ureña esq. calle Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo bajo el núm. I3760SD e inscrita con en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00834-2, con su domicilio social establecido en la av. John F. Kennedy # 1, sector Miraflores, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por los señores James García Torres y María de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Hirayda Fernández Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada de los Tribunales de la República, con matrícula del CARD núm. 32314-224-06, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0437565-8, y con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Fernández Guzmán & Asociados”, ubicada en la av. Erik Ekman esq. calle Pedro Espallat, Cerros de Gurabo 111, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00208 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 7 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores ANTONIO DURAN y ANEURYS ROSADO DURAN, contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00162, dictada en fecha uno (01), del mes de marzo, del año dos mil diez y ocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios; en contra de la razón social COMPAÑÍA SEGUROS SURA S. A., (continuadora jurídica de PROGRESO COMPAÑÍA SE SEGUROS, S. A., PROSEGURO, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso que nos ocupa, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes, los señores, ANTONIO DURAN y ANEURYS ROSADO DURAN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio de la abogada de la parte recurrente, quien así lo solicita y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 4 de mayo de 2022, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Antonio Durán y Aneurys Rosado Duran; y como parte recurrida Seguros

Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Antonio Durán y Aneurys Rosado Duran, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00162 de fecha 1ro. de marzo de 2018; **b)** la referida decisión fue apelada por la parte hoy recurrente ante la corte *a qua*, la que rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, mediante sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00208 de fecha 7 de septiembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación que nos ocupa deviene en caduco en virtud de que la parte recurrente no emplazó a la parte recurrida dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Es preciso señalar que el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el Art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación

es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese sentido, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) Del estudio de las piezas documentales que conforman el presente expediente se comprueba lo siguiente: **a)** en fecha 19 de marzo de 2021 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Antonio Durán y Aneurys Rosado Durán a emplazar por ante esta jurisdicción a Seguros Sura, S. A., (continuador jurídico de Progreso Compañía de Seguros, S. A.), parte contra quien se dirige el presente recurso; y **b)** que, con motivo de dicho auto, mediante acto de alguacil núm. 1306-2021 de fecha 2 de junio de 2021, del ministerial José Alexander Herrera de la Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

7) Al examinar si la parte recurrente emplazó a la parte recurrida dentro del plazo previsto para ello, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 19 de marzo de 2021, el último día

hábil para emplazar era el lunes 19 de abril de 2021; empero, en la especie a este plazo debe adicionarse cinco (5) días en razón de la distancia de 155 km existente entre la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia– Santiago de los Caballeros– lugar del domicilio de elección del hoy recurrido, por lo que dicho plazo vencía el sábado 24 de abril de 2021, que al ser fin de semana, el próximo día hábil era el lunes 26 de abril de 2021; que se verifica que la parte recurrida fue emplazada el día 2 de junio de 2021, mediante acto de emplazamiento núm. 1306-2021, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado art. 7 de la Ley 3726 de 1953; que, en consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7, 66 y 67 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Antonio Durán y Aneurys Rosado Durán, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00208 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de septiembre de 2020, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Hirayda Fernández Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0415

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Díaz Peña.
Abogado:	Lic. Fermín Antonio Ramírez.
Recurridos:	Sardy Bautista Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Expedito Rodríguez Rodríguez, Juan Francisco Tejada Peña y Dra. Bienvenida Marmolejos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Díaz Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0490980-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fermín Antonio

Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0069622-2, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Paseo de los Locutores # 51, esq. calle Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: a) Sardy Bautista Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0310773-0, domiciliada y residente en la calle Ramón César Tolentino # 84, sector Los Pepines, provincia Santiago; b) Josías Absalon Bautista Ureña (interdicto judicial), representado por su tutora legal y madre Lidia Mercedes Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0145751-7, domiciliados y residentes en la calle Ramón César Tolentino # 84, sector Los Pepines, provincia Santiago; c) Massiel Bautista, norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 223580107, domiciliada y residente en la 150 W. 174 St. apto. 13-B, Bronx, New York 10453, EE. UU.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Expedicto Rodríguez Rodríguez, Juan Francisco Tejada Peña y Dra. Bienvenida Marmolejos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0735481-3, 041-0003577-5 y 001-0383155-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Independencia # 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SEEN-00046 dictada en fecha 17 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor EDUARDO DIAZ PEÑA, contra la sentencia civil No. 366-2018-SEEN-00184, dictada en fecha veinte y tres (23) del mes de marzo del año dos mil diez y ocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; en contra de los sucesores del finado CESAR AUGUSTO BAUTISTA, los señores SARDY BAUTISTA UREÑA, JOSIAS ABSALON BAUTISTA UREÑA (interdicto judicial), representado legalmente por su tutora y madre

la señora LIDIA MERCEDES UREÑA, y MASSIEL BAUTISTA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA la parte recurrente, el señor EDUARDO DIAZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurrida quienes así lo solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 20 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 3 de agosto de 2022 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado de las deliberaciones, ya que se encontraba de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Eduardo Díaz Peña, como parte recurrente; y como parte recurrida Sardy Bautista Ureña, Massiel Bautista y Josías Absalon Bautista Ureña (interdicto judicial) representado por su tutora legal y madre Lidia Mercedes Ureña Cruz. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366-2018-SS-00-00184 de fecha 23 de marzo de 2018; b)

el indicado fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00046 de fecha 17 de febrero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que impugna los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Para justificar y consecuentemente legitimar su decisión la jueza a qua, la fundamenta en los razonamientos que se enuncian a continuación: a) Que la parte demandante pretende la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 366-14-01884 de fecha 12/11/2014, la cual copiada en su dispositivo establece la adjudicación del inmueble en cuestión, justificando su solicitud en que la misma se evacuó bajo vicios técnicos-jurídicos en violación a su derecho de defensa y sin determinar la validez de sus actuaciones, más aún, cuando no le fueron notificados ninguno de los actos a los sucesores del perseguido después de que haya fallecido, violando los lineamientos del debido proceso; b) Que la parte demandada ha solicitado su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) Que el artículo 1315 del Código Civil, establece “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; en tal virtud, procedemos analizar las pruebas descritas precedentemente y que constan en el expediente; d) Que de las pruebas que reposan en el dossier hemos podido arribar a las consecuencias jurídicas siguientes: Que la compulsa notarial que dio lugar a la ejecución mediante el acto núm. 67/2012 de fecha 10/02/2005, se colige que Cesar Augusto Bautista no efectuó una elección de domicilio específica sino que la dejó generalizada en Santiago de los Caballeros; sin embargo, anexo a él se encuentra la copia de la cedula del deudor que omite la dirección de residencia del mismo; Que el mandamiento de pago que dio origen a la ejecución que culminó con la sentencia de adjudicación que hoy se persigue su nulidad fue instrumentado en la dirección de la calle 0, casa 12-A, Los Salados, Santiago en

manos de los continuadores jurídicos de Cesar Augusto Bautista, empero, no podemos precisar de ese mandamiento de pago quienes son los continuadores jurídicos de *cujus* y mucho menos de donde se extrajo la dirección en la que fueron notificados los actos del procedimiento de embargo inmobiliario; pues partiendo del mandamiento de pago efectuado por el mismo requirente del procedimiento en cuestión instrumentado mediante el acto núm. 173-11-2012 de fecha 23/11/2012, el domicilio en el cual se notificó a persona, antes de su deceso a Cesar Augusto Batista, mandamiento de pago por el mismo motivo y recibiéndolo a persona en la calle CMP3, casa 16, sector Residencial M Reyna, Santiago; por consiguiente, el domicilio conocido para el persigiente, del fenecido deudor, era el precedentemente señalado, sin poderse precisar la justificación legal de que aun a sabiendas de la dirección del difunto era “calle CMP3, casa 16, sector Residencial M Reyna, Santiago”, procedió a instrumentar mandamiento de pago a los continuadores jurídicos innominados en la dirección de la calle O, casa 12-A, Los Salados, Santiago, en manos de una supuesta encargada del inmueble en que se realiza la notificación, pero de la que nos se desprende es la calidad de esta para recibir actos de esta naturaleza que ante la innominada mención de a quienes se notifica, resulta imposible determinar la validez de la notificación y la satisfacción del objeto del mandamiento de pago, en lo que respecta al derecho de defensa de los sucesores del finado y la posibilidad de estos en honrar la satisfacción total de la deuda; En el mismo sentido, todos los demás actos de procedimiento que se derivan del mandamiento de pago referido, se hicieron bajos las mismas condiciones del mandamiento de pago, careciendo incluso este del visado de la fiscalía al instrumentar los actos de notificación a través de domicilio desconocido, irrumpiendo así con una formalidad prevista para garantizar el cumplimiento del debido proceso usando la notificación a través de domicilio desconocido, condición esta que también la presenta la notificación del pliego de condiciones. Reteniéndose así no solamente una violación al debido proceso a lo que respecta al seguimiento de la forma y el fondo del procedimiento en la ejecución del embargo inmobiliario sino también que hay una grosera conculcación al derecho de defensa de los sucesores de Cesar Augusto Bautista; irrumpiendo una precepto constitucional establecido en el artículo 69 de la Constitución que acarrea las implicaciones derivadas de los artículos combinados núm. 6 y 73 de la referida norma, y que conlleva no obstante, a regulación contraria en la norma adjetiva la nulidad de cualquier

acto, resolución, decreto o decisión de cualquier naturaleza por contrariar nuestra Carta Magna; e) Que si bien en principio, la sentencia de adjudicación es nula cuando nos adentramos en la configuración de uno de los elementos señalados en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, y dentro de las cuales no se regula la violación del derecho de defensa o el irrumpimiento de las condiciones de forma u fondo del procedimiento de embargo inmobiliario, cuáles de por si quedan subsanadas con la emisión de la sentencia de adjudicación. Pero como la Constitución esta encima de cualquier norma en el ordenamiento jurídico y este exige el cumplimiento del debido proceso y el respeto del derecho de defensa de toda parte envuelta en cualquier litis o vía de ejecución, desde nuestra perspectiva procede anular la sentencia de adjudicación de marras en aplicación al articulo 69, 6 y 73 de nuestra Constitución, específicamente por violación al derecho de defensa de los continuadores jurídicos de Cesar Augusto Bautista, quienes no tuvieron la oportunidad de enterarse del procedimiento ejecutivo sobre su inmueble y por ende no pudieron deducir ninguna cuestión incidental en el transcurso del procedimiento de embargo inmobiliario que culmino con la sentencia de adjudicación a favor del persiguiendo, Eduardo Díaz Peña, pues toda persona tiene el derecho irrenunciable a ser juzgado o sometido a expropiación forzosa de su inmueble respetado siempre el derecho a ser debidamente oído o citado, sea a persona o a domicilio, que de no serlo conllevaría la decisión emitida a la nulidad absoluta, como es la especie (...) Independientemente de los argumentos esgrimidos en su recurso, por la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, las comprobaciones realizadas por la jueza a qua y que han sido establecidas en otra parte de la presente decisión, evidentemente que dicha sentencia estaba afectada de nulidad absoluta, que fue lo que se dijo en la decisión recurrida; Mas aun cuando la juzgadora a qua argumentó que, “si bien en principio, la sentencia de adjudicación es nula cuando nos adentramos en la configuración de uno de los elementos señalados en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, y dentro de las cuales no se regula la violación del derecho de defensa o el irrumpimiento de las condiciones de forma u fondo del procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales de por si quedan subsanadas con la emisión de la sentencia de adjudicación. Pero como la Constitución está encima de cualquier norma en el ordenamiento jurídico y este exige el cumplimiento del debido proceso y el respeto del derecho de defensa de toda parte envuelta en cualquier litis o vía de

ejecución, desde nuestra perspectiva procede anular la sentencia de adjudicación de marras en aplicación al artículo 69, 6 y 73 de nuestra Constitución, específicamente por violación al derecho de defensa de los continuadores jurídicos de Cesar Augusto Bautista, quienes no tuvieron la oportunidad de enterarse del procedimiento ejecutivo sobre su inmueble y por ende no pudieron deducir ninguna cuestión incidental en el transcurso del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación a favor del persiguiendo, Eduardo Díaz Peña, pues toda persona tiene el derecho irrenunciable a ser juzgado o sometido a expropiación forzosa de su inmueble respetado siempre el derecho a ser debidamente oído o citado, sea a persona o a domicilio, que de no serlo conllevaría la decisión emitida a la nulidad absoluta, como es la especie”, evidentemente que en dicho razonamiento no hay desperdicios de argumentación jurídica, máxime cuando la sentencia de adjudicación fue declarada nula por el mismo tribunal que la pronunció; Lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la tribunal a *quo* en la sentencia impugnada, revela que ésta se sustenta en una oportuna motivación, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a ésta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley una buena interpretación de los hechos y, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican su parte dispositiva, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por la parte recurrente, que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

4) En su primer y en un aspecto de su tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que se hicieron todas las diligencias de lugar para saber quiénes eran los sucesores del fenecido César Augusto Bautista sin éxito; que todos los actos del procedimiento de embargo fueron notificados a los continuadores jurídicos del fenecido, en la calle 0 # 12-A, sector Los Salados Viejos, ciudad de Santiago, lugar donde se encontraba su última residencia; que como prueba de que dicha dirección era el domicilio del fenecido, fueron depositadas la copia de su cédula, copia del Certificado de Título del inmueble en cuestión y original del historial del inmueble; que la alzada desconoció el art. 447 del

Código de Procedimiento Civil y ni observó ni valoró las pruebas aportadas referente al domicilio del embargado y solo se limitó a otorgar una calificación errónea al acto de alguacil núm. 173-11-2012, que inicialmente resultó notificado en el domicilio comercial del deudor, hoy fenecido.

5) Continúa exponiendo que la alzada descartó las pruebas por ser fotocopias, siendo esta la forma elegante y brutal para evadir ponderarlas, más por tratarse de documentos que permiten apreciar la verdad sobre la residencia del embargado fenecido, colocando, además, en tela de juicio el verdadero rol del juzgador; que los hoy recurridos se han valido de dos mecanismos de ataque en todo el proceso, los que sentaron las bases del depósito de los documentos que la alzada se negó a ponderar, a saber, el acto núm. 173-11-2012, que contine el mandamiento de pago de un primer embargo desistido; que los herederos no han negado ni podido demostrar que la dirección donde se notificaron los actos de procedimiento del embargo no fuera la residencia del fenecido contrario a lo que sí ha probado el recurrente; que la alzada no tomó en cuenta las facturas y recibos emitidos por diferentes instituciones que ofrecían servicios al comercio, donde el embargado fenecido era el dueño y lo administraba; que el ministerial encargado de la ejecución de los actos procesales del embargo no solo notificó los actos de procedimiento en la residencia donde pernotó el fenecido los últimos años de su vida, sino que realizó los traslados a cada una de las instituciones llamadas a conocer la residencia de los herederos. Asimismo, afirma que la alzada no contestó el caso que le fue sometido, dando motivos vagos e insuficientes y contradictorios, tal como se puede comprobar de los numerales 20-23 de la decisión impugnada; que al haber anulado la sentencia de adjudicación es sinónimo de decirle al hoy recurrente que el estado le falló y que el sistema de justicia se equivocó.

6) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que el recurrente habla de un domicilio comercial en virtud de un proyecto de ley, sin que se haya modificado los arts. 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que establece cómo se realizan los emplazamientos, por lo que se dio inicio a un procedimiento sin fundamento; que el recurrente no hizo ninguna diligencia para ubicar a los herederos del fenecido y se inventó un domicilio comercial que imaginariamente tenía el fallecido; que el acto núm. 173-11-2012 de fecha 23 de noviembre de 2012, discrepa de lo alegado por el recurrente, ya que el alguacil señala que se trasladó a la calle 0 # 21-A, sector Los Salados, de la ciudad de Santiago, no a la calle CMP3 #16, sector

Residencial Maynardi Reyna de dicha ciudad; que sobre los actos notificados supuestamente en manos de la señora Rosanny Jaquez, esta última declaró que nunca vio al ministerial ni recibió acto alguno; que los actos no cumplieron con la ley, muy especialmente el acto núm. 91-7-2014, donde se procedió a embargar de manera personal al ya fallecido, olvidándose de los herederos.

7) Continúa afirmando que el recurrente escogió el camino de la oscuridad para arrebatarse el inmueble a los herederos y sorprender al sistema judicial; que la alzada hizo una valoración efectiva del debido proceso de ley a favor de los recurridos, a quienes se le vulneró el derecho de defensa; que la sentencia impugnada ha confirmado que todos los actos fueron notificados en direcciones diferentes y que de igual manera, ninguno de estos actos fueron notificados ni en la dirección del *de cujus* ni en las direcciones de los causahabientes, y más cuando hay un interdicto judicial entre ellos.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la hoy recurrente basó su recurso de apelación sobre la base de los siguientes alegatos: “a) Que la juez a qua desconoció en su sentencia la obligación de la tutela judicial efectiva, que por aplicación del debido proceso se lo imponen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; b) Que la declaratoria de nulidad de sentencia de la sentencia impugnada, la juez a quo, no solamente incurre en exceso de poder, sino también que desnaturaliza las causales que ha establecido el legislador como antes que determinan la nulidad de la adjudicación; c) Que en el presente caso, la nulidad de embargo declarado por la juez a quo, y basada en alegadas violaciones, en el marco de las notificaciones de los actos del proceso que le fueron realizado a las partes perseguidas, forman parte de las nulidades de forma, establecidas en los artículos 673, 675 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos del procedimiento del embargo en cuestión antes de la lectura del pliego de condiciones”.

9) Para fallar como lo hizo, la alzada estableció que el tribunal de primer grado motivó que “el mandamiento de pago que dio origen a la ejecución que culminó con la sentencia de adjudicación que hoy se persigue su nulidad fue instrumentado en la dirección de la calle 0, casa 12-A, Los Salados, Santiago en manos de los continuadores jurídicos de Cesar Augusto Bautista, empero, no podemos precisar de ese mandamiento de

pago quienes son los continuadores jurídicos de *cujus* y mucho menos de donde se extrajo la dirección en la que fueron notificados los actos del procedimiento de embargo inmobiliario (...)", motivaciones que la alzada hizo suyas, al confirmar la decisión de primer grado. Además, motivó que "si bien en principio, la sentencia de adjudicación es nula cuando nos adentramos en la configuración de uno de los elementos señalados en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, y dentro de las cuales no se regula la violación del derecho de defensa o el irrumpimiento de las condiciones de forma u fondo del procedimiento de embargo inmobiliario, las cuáles de por si quedan subsanadas con la emisión de la sentencia de adjudicación. Pero como la Constitución esta encima de cualquier norma en el ordenamiento jurídico y este exige el cumplimiento del debido proceso y el respeto del derecho de defensa de toda parte envuelta en cualquier litis o vía de ejecución, desde nuestra perspectiva procede anular la sentencia de adjudicación de marras en aplicación al articulo 69, 6 y 73 de nuestra Constitución, específicamente por violación al derecho de defensa de los continuadores jurídicos de Cesar Augusto Bautista, quienes no tuvieron la oportunidad de enterarse del procedimiento ejecutivo sobre su inmueble y por ende no pudieron deducir ninguna cuestión incidental en el transcurso del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación a favor del persigiente".

10) En ese escenario, se dieron dos aspectos centrales para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación y fallar como lo hizo la alzada, la sucesión innominada, ya que no fueron señalados de manera expresa quiénes son los sucesores del deudor perseguido en las notificaciones que produjeron la culminación del embargo inmobiliario, y que la dirección de notificación no fue la correcta, por lo que los sucesores del *de cujus* no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el referido procedimiento de embargo inmobiliario.

11) Para llegar a dicha conclusión, la alzada transcribió y enumeró las pruebas, las cuales fueron ponderadas en virtud de su utilidad para resolver el caso, ya que, si bien los tribunales están en la obligación de ponderar todas las pruebas que le son sometidas, pueden, en su facultad soberana de valoración de las pruebas, fundamentar su decisión en aquellas pruebas que son relevantes para la solución del litigio.

12) Ahora bien, si bien es cierto que la alzada estableció que los documentos en copia no iban a ser valorados, sin que la contraparte haya cuestionado su validez, criterio que choca con el establecido por esta sala, se impone advertir que el simple hecho de la corte *a qua* haber comprobado que el acto contentivo del mandamiento de pago fue notificado a una sucesión innominada es motivo suficiente de su invalidez y produce la consecuente nulidad del embargo. En ese sentido ha sido juzgado que las sucesiones no tienen personalidad jurídica, y en consecuencia para ellas ejercer acciones judiciales o para que válidamente estas puedan ejercerse contra ellas, es preciso que en ambos casos se señalen los nombres y generales de ley de cada uno de los miembros que la componen. De los documentos que conforman el presente caso, se verifica que los actos del procedimiento de embargo fueron notificados a los “continuadores jurídicos del señor CESAR AUGUSTO BAUTISTA”, de manera innominada, por lo que al fallar la alzada como lo hizo, aplicó correctamente el derecho.

13) Además, se impone advertir, sobre la falta de ponderación de elementos de prueba, que esta solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio.

14) La parte recurrente hace alusión a la copia de la cédula de identidad del fenecido, copia del Certificado de Título del inmueble en cuestión y original de la certificación contentiva de historial del inmueble, como pruebas para establecer el domicilio del deudor embargado, sin embargo, los únicos documentos que se encuentran depositados en el expediente que nos ocupa son dos certificados de títulos, en los que no se hace constar el domicilio indicado. Es así, que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de verificar los vicios con respecto a la copia de la cédula del fenecido y original del historial del inmueble que puedan variar la suerte del proceso.

15) De igual forma, con respecto al alegato sobre las facturas y recibos emitidos por diferentes instituciones que ofrecían servicios al comercio, donde el embargado fenecido era el dueño y lo administraba, así como el acto núm. 173-11-2012, del análisis a la sentencia impugnada se verifica que las facturas, recibos y dicho acto estaban en original, por lo que no fueron las pruebas desechadas por la alzada por encontrarse en fotocopias, por lo que sí las pondero. Ahora bien, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de

los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, falló como lo hizo, ha actuado apegado a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

16) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados.

17) En su segundo medio de casación y en un aspecto de su tercero, la parte recurrente expone que la alzada desconoció si la parte recurrente probó que hayan cumplido con el compromiso económico a favor del hoy recurrente, en sus calidades de continuadores jurídicos del fenecido César Augusto Bautista, en virtud del art. 1315 del Código Civil, lo que constituye una contradicción de motivos; que al declarar la nulidad, la alzada no solamente incurre en exceso de poder al pretender desconocer la validez de las actuaciones procesales y el derecho del persiguiendo, sino que desnaturaliza las causas que el legislador establece como motivos para la nulidad de la adjudicación, pues los ataques de la parte recurrida a la sentencia de adjudicación forman parte de las nulidades establecidas en los arts. 673, 675 y 677 del Código de Procedimiento Civil y tienen su plazo contenido en el art. 728 de la misma norma; que ha sido juzgado que el éxito de la demanda en nulidad depende de si se establece un vicio cometido en la subasta, lo que no ha pasado en el presente caso. La alzada desconoció la tutela judicial efectiva y el debido proceso en virtud de los arts. 68 y 69 de la Constitución.

18) Contra dicho medio, la parte recurrida afirma que no puede existir una contradicción y falta de motivos a la vez; que no se trata de si se pagó

la deuda o no, sino de la nulidad del embargo; que la parte recurrida nunca fue citada al proceso, por lo que no tuvo oportunidad de invocar las nulidades; que la alzada no incurrió en exceso de poder, sino más bien valoró el desastre procesal para adjudicarse un inmueble sin llenar los requisitos mínimos.

19) Si bien es cierto que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por los demandantes primigenios hoy parte recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutorio, es mediante una acción principal en nulidad, pero la suerte de este tipo demanda dependerá de que pruebe que se cometió un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, dicha regla solo aplica cuando la parte accionante en nulidad fue debidamente notificada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el proceso del embargo inmobiliario. Del caso en cuestión se verifica que la parte demandante original basó su demanda justamente en irregularidades cometidas en las notificaciones propias del procedimiento de embargo, por lo que si la alzada ponderó dichos alegatos y decidió confirmar la sentencia de primer grado que declaró la nulidad de la decisión, no incurrió en ninguna contradicción, así como tampoco en ningún vicio.

20) Por otro lado, poco importa si la parte recurrida cumplió con la supuesta obligación de pago en sus calidades de continuadores jurídicos del fenecido, ya que el objeto del litigio lo constituye la validez con que fue llevado el proceso de embargo inmobiliario, único aspecto relevante para decretar su nulidad o no.

21) Asimismo, la alzada no incurrió en exceso de poder, ya que el tribunal *a quo* actuó en base a sus funciones de tribunal de alzada para conocer una acción recursiva sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuya función principal era verificar la validez de las actuaciones procesales en el embargo inmobiliario en virtud del fundamento de la demanda primigenia, y fue justamente lo que determinó, sin que esto

configure algún vicio. Por todo lo expuesto procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 447, 673, 675, 677 y 728 Código de Procedimiento Civil; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Díaz Peña, contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00046 dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Eduardo Díaz Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Expedicto Rodríguez Rodríguez, Juan Francisco Tejada Peña y Bienvenida Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0416

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Óscar Gómez Paulino.
Abogado:	Lic. Dionisio Alexander Santiago.
Recurridos:	Teresa del Corazón de Jesús González Montás y Daniel Amin Carela González.
Abogado:	Lic. Carlos de Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Óscar Gómez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0106095-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Alexander Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y

electoral núm. 026-0004282-0, con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 325, edificio profesional KM, local 501, sector Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Teresa del Corazón de Jesús González Montás y Daniel Amin Carela González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1530369-5 y 402-2718211-6, respectivamente, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos de Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088720-8, con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero, *suite* 202, edificio # 12, ensanche Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00088 dictada el 22 de abril de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 341/2020 de fecha 29/9/20, del protocolo del ujier Domingo Castillo Villegas, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento de los señores Teresa del Corazón de Jesús González Montás y Daniel Amín Carela Gonzales, en contra de Óscar Gómez Paulino, My Three Sons S.R.L. y Pedro de Jesús Adrián, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2020-SCIV-00295 de fecha 27 de julio de 2020, evacuada por la presidencia Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos *ut supra* explicitados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, de la demanda primigenia introducida mediante el acto núm. 424/19 de fecha 22/7/19, del protocolo del curial Domingo Castillo Villegas, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, se acoge la misma de forma parcial en la forma siguiente: a. Ordena al vendedor, señor Óscar Gómez Paulino, la entrega concluida y terminada conforme fue pactado en el contrato bajo firma privada de fecha 14/6/17, legalizadas las firmas por la letrada Maribel Jiménez Cruz, el inmueble identificado como solar núm. 374, con una superficie aproximada de 252 metros cuadrados y la vivienda construida de un nivel, modelo calamar, con una superficie aproximada de 135 metros cuadrados de construcción y demás especificaciones indicadas

en el mencionado pacto, en un plazo máximo de 60 días. b. Condena al señor Óscar Gómez Paulino al pago de la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor de los señores Teresa del Corazón de Jesús González y Daniel Amín Carela Gonzales por cada día de retardo en darle cumplimiento al literal a, de esta decisión. c. Condena al señor Óscar Gómez Paulino al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Teresa del Corazón de Jesús González Montás y Daniel Amin Carela Gonzales, como justa indemnización por daños y perjuicios causados con su incumplimiento contractual. TERCERO: Condena al señor Óscar Gómez Paulino al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Letrado Carlos de Pérez Juan, quien declara estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 28 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Óscar Gómez Paulino, parte recurrente; y como parte recurrida Teresa del Corazón de Jesús González Montás y Daniel Amin Carela González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido y fijación de astreinte, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm.

0195-2020-SCIV-00295 de fecha 27 de julio de 2020; **b)** el indicado fallo fue recurrido por los demandantes ante la corte *a qua* la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al estimar que los hoy recurridos podían hacer uso de la excepción *non adimpleti contractus* y que el actual recurrente había comprometido su responsabilidad.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Óscar Gómez Paulino

2) La parte recurrente principal Óscar Gómez Paulino en fundamento de su recurso de casación principal, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso constitucional”.

3) En cuanto a los puntos que la parte recurrente impugnada en sus medios de casación, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Parte Recurrida: Oscar Gómez Paulino: Que se acojan las conclusiones depositadas y leídas en el día, las cuales rezan de la siguiente forma: (...) SE-GUNDO: SUBSIDIARIAMENTE: y en el improbable caso de que lo solicitado en el ordinal primero de las presentes conclusiones no fuere acogido, solicitamos Acoger la Exclusión del Sr. Oscar Gómez Paulino, en virtud de los artículos décimo y décimo primero del acuerdo transaccional suscrito entre el señor Oscar Gómez Paulino por si y por la compañía Grupo Gómez Oriental, SRL, y la entidad My Three Sons, SRL, de fecha 12/12/2019 (...); Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido establecer lo siguiente: a).- Según contrato bajo firma privada de fecha 14/6/17 (...) b).- Según el indicado contrato, el inmueble y su construcción de mejora debería ser entregado en fecha 30/2/2018, y el pago total de la propiedad a ser realizado el día 30/1/2018, a pasar de las intimaciones realizadas la propiedad aun no es entregada ni terminada, pues conforme a las declaraciones del ingeniero civil Carlos Augusto Carela Vásquez, la edificación de la construcción se encuentra a fecha entre un 70 a 80 por ciento de su terminación total (...); En el caso de la especie, si bien es verdad que la recurrente no ha desembolsado la totalidad del precio fijado para la venta definitiva tal y como apreció la primer juez, resulta que tal y como fue denunciado por la recurrente, existe evidencia plena ante este colectivo de la alzada, que ni para la época de entrega del inmueble

ni a la fecha del dictado de la presente decisión, se ha concluido con el proceso de construcción de la vivienda en su totalidad tal y como fue pactado. Cabría preguntarse, si en derecho, es justo que un comprador que ve la ilusión de adquirir una vivienda propia, debe seguir honrando el pago, mes tras mes, sin ver evolución o avance en la construcción pactada, sobre todo cuando habiendo rebasado la fecha en que debió haber concluido la edificación, la misma no termina (...); en estos casos, las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas, figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes (...). En la especie, la recurrente y demandante original se encontraba en su derecho de retener o detener el pago de sus obligaciones del precio, frente a la inexecución de la vendedora de no completar en los plazos pactados la edificación de la mejora. En esa virtud, el artículo 1184 del código civil dominicano (...); En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. Ahora bien, solo cuando el incumplimiento de contrato resulta definitivo, se procede a resarcir e indemnizar los daños ocasionados, como medio de reemplazar la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor al vincularse al contrato por su posición de parte contratante. Empero, por mandato del artículo 1149 del código civil dominicano (...) Resulta pues, que ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización a fijar el monto de las mismas, siempre que estas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia'; en consecuencia, este juzgador considera justa la cuantía de las indemnizaciones que se reconocen en la parte dispositiva de la presente decisión (...)"

4) En el desarrollo del tercer medio de casación, el cual será conocido en primer lugar dado la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a su conclusión subsidiaria en la que solicitó ser excluido.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada rechazó la exclusión aducida, resultando la violación argüida un medio vago.

6) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.

7) El vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8) En el caso, el análisis de la sentencia impugnada revela que en audiencia celebrada por la corte *a qua*, el recurrente concluyó subsidiariamente solicitando ser excluido en atención a lo establecido en el acuerdo transaccional suscrito en fecha 12 de diciembre de 2019, sin embargo, dicha pretensión no fue contestada por la jurisdicción del fondo, lo que era su obligación examinar y resolver dicho pedimento, ya sea para acogerlo o rechazarlo, de lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por consiguiente, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

Respecto al recurso de casación incidental interpuesto por Teresa del Corazón de Jesús González Montás y Daniel Amin Carela González

9) La parte recurrida Teresa del Corazón de Jesús González Montás y Daniel Amin Carela González, en fundamento de su recurso de casación incidental, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de ponderación de documento”.

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrida y recurrente incidental alega, en resumen, que la corte *a qua* debió ponderar el acuerdo transaccional de fecha 12 de diciembre de 2019, pues conforme a dicho acto, los suscribientes, My Three Sons, S.R.L. y Pedro Jesús Adrián, asumieron la responsabilidad de completar el proyecto y de entregar las unidades pendientes; que tiene interés en beneficiarse de dicho acuerdo debido a la solvencia de estos últimos.

11) La parte recurrida incidental no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

12) En la especie, dado que ha sido acogido el recurso de casación anteriormente examinado, incoado por el recurrente principal, Óscar Gómez Paulino, acarreado la casación total de la decisión objetada, resulta innecesario referirnos recurso incidental ahora examinado, pues con su recurso los recurrentes incidentales pretende la anulación parcial de la sentencia impugnada, por lo tanto, pueden plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*; valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00088 dictada el 22 de abril de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0417

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Fermín Vidal Fernández.
Abogados:	Licdos. Félix Estévez y Glayrus Vidal Alberto.
Recurrido:	Clínica Corominas, S. A.
Abogados:	Licdos. José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman de Castro Campbell.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fermín Vidal Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0077684-2, domiciliado y residente en la calle Manuel

del Alma # 10, sector Quintas de Rincón Largo, ciudad Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Estévez y Glayrus Vidal Alberto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0083914-5 y 031-0365051-5, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle 2da., # 11, Residencial 27 de Febrero, sector Engombe, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Clínica Corominas, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Juan de Jesús Ramírez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198704-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman de Castro Campbell, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751130-5, 001-0144955-1 y 001-0794943-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler casi esq. av. Abraham Lincoln # 49, torre Gampsa, *suite* 2-A, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2020-SEEN-00249 dictada en fecha 16 de noviembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y valido en la forma el recurso de apelación intentado mediante el acto 305/2018 de fecha 26 de julio del año 2018, en contra de la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-00419, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, recurso que fue requerido por CLINICA CORONOMINAS, S.A., en perjuicio de JOSÉ FERMÍN VIDAL FERNÁNDEZ, respecto de una demanda en responsabilidad civil por incumplimiento contractual; por realizarse conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y esta corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda original, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Condena al recurrido, JOSÉ FERMÍN VIDAL FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los Lcdo. José

Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas Hirujo y Normal De Castro Campell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procurador General de la República de fecha 6 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 18 de mayo de 2022 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado de las deliberaciones, ya que se encontraba de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Fermín Vidal Fernández, como parte recurrente; y como parte recurrida Clínica Corominas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 367-2018-SEEN-00419 de fecha 27 de abril de 2018; **b)** el indicado fallo apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y rechazó la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 1497-2020-SEEN-00249 de fecha 16 de noviembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su

memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el fundamento de que los medios de casación no fueron desarrollados con precisión.

3) La falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las Pruebas; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Falta de Motivos y de Base Legal de la Decisión; **Cuarto Medio:** Contradicción con Fallo Jurisprudencial”.

5) En cuanto a los alegatos que impugna la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La decisión recurrida estuvo fundamentada en síntesis, en la teoría de la apariencia, de que la clínica ha creado la confusión de que el parqueo es de su propiedad, además de que el contrato de arrendamiento entre la propietaria del solar y el tercero que ofrece servicios de parqueo nunca ha sido registrado y no tiene oposición contra terceros, además de que la comprobación realizada por el acto notarial 22/09/2014, contiene la verificación por parte del notario de que la persona que entregaba los ticket trabajaba para la Corominas, S.A., procedimiento así la retener la certeza de que el parqueo es de la clínica, es administrado por ésta, quien incumplió una obligación de resultado frente al recurrido; en consecuencia, se acogió la demanda y se le condenó a la recurrente al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos; Partiendo de los fundamentos del recurso, así como del principio *tantum devolutum quantum appellatum*,

el tribunal de alzada debe analizar la decisión impugnada, limitándose a los aspectos recurridos, por lo que deben analizarse las pretensiones de las partes en base a las pruebas, aspectos recurridos y hechos alegados; El artículo 1315 del Código civil, dispone: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo cual conlleva a que todo aquel que alega en justicia debe probarlo y quien pretenda liberarse de su obligación, depositar la prueba de su descargo; La responsabilidad alegada como fundamento de la reparación de los daños es la contractual, por tanto, antes de todo es necesario verificar la existencia de un contrato valido entre las partes, como requisito que da inicio a la posibilidad de una determinación de responsabilidad contractual, pues de no comprobarse la existencia de un contrato valido, no ha lugar a la retención de dicha responsabilidad; En el caso, la corte no ha podido determinar la existencia del contrato entre la clínica y el recurrente, puesto que el recibo esta por mitad y no se puede establecer con exactitud si fue expedido por la recurrente, como prueba del cuidado del vehículo, pues el hecho de que esta parte recurrida, bajo la aplicación de la teoría de la apariencia, donde para que este pueda aplicar, debe de existir al menos un inicio de que ambas partes tienen una relación jurídica de carácter contractual, sea escrito o verbal, con la apariencia de buen derecho o buena fe, lo cual establece de la simple presunción de que una de las partes estaba contratando con otra, sin haber siquiera un vínculo aparente entre estas, puesto que al momento de la contratación ni siquiera sabía la parte recurrente que el solar es propiedad de la recurrente, pero mucho menos se dieron las circunstancias de crear la confusión o la apariencia de que se contrataba con la Clínica Corominas, ya que la mitad del recibo depositado solo dice que es un parqueo público que se aparcó a las 4:50 y el precio del uso del servicio, pero no existe ningún indicio que diera la apariencia en buen derecho de haber pactado con esta; Maxime cuanto hay un contrato de alquiler con un tercero que data a la fecha del 2012, que aun cuando no haya sido registrado, desvincula a la recurrente de la administración de ese parqueo. En esa virtud, procede acoger el recurso y revocar la decisión recurrida, rechazando la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual, puesto que ni siquiera existe un relación jurídica probada entre las partes” (*sic*).

6) En un aspecto de su primer medio de casación, el recurrente expone que la alzada hizo una incorrecta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, al afirmar que no se pudo determinar el contrato entre las partes, ya que el recibo esta por la mitad y no se pudo determinar que la recurrida lo haya emitido, así como que aunque el inmueble es propiedad de esta última, la misma realizó un contrato de alquiler con un tercero sobre el mismo, y aunque no haya sido registrado, data del año 2012 y desvincula a la parte recurrida de ese parqueo. Además, afirma que no se le puede exigir a la parte recurrente un contrato escrito, sino que es accesorio al contrato principal de salud, ya que desde el momento en que la hoy recurrida recibe el vehículo en el parqueo de su propiedad se obliga a vigilar y brindar seguridad por la contraprestación del pago, siendo una obligación de resultado, en virtud del art. 1101 del Código Civil.

7) Continua exponiendo que en virtud de los hechos y pruebas, y contrario al parecer de la alzada, se comprobó que la recurrida es la dueña de los solares donde funciona el parqueo, que los clientes utilizan dicho parqueo cuando usan los servicios médicos de la recurrida, que la hoy recurrente utilizó el parqueo y le expidieron un ticket, que el vehículo le fue sustraído por lo que puso su denuncia, que Evelyn Aquino, quien expidió el ticket y es empleada de la hoy recurrida, declaró ante notario que ella entrega el dinero recaudado fruto del parqueo a la recurrida, que el contrato de alquiler presentado por esta última no estaba registrado. Es así, que la alzada no tiene fundamento para afirmar lo motivado, ya que fue su propia empleada Evelyn Aquino que declaró que deposita diariamente el dinero cobrado a la caja de la recurrida; que la alzada desnaturaliza el contrato de alquiler, pues tal como señaló el juez de primer grado, es una excusa para no asumir su responsabilidad, puesto que solo tiene efecto entre las partes, no ante terceros, pues no tiene fecha cierta, por tanto, no le es oponible al recurrente y carece de eficacia jurídica, por ser contrario a las disposiciones legales.

8) Contra dichos alegatos, la parte recurrida expone que el hoy recurrente no depositó documentos ni hechos que demuestren lo alegado, ni la male fe de la hoy recurrida; que resulta imposible un vínculo de causalidad en ausencia de falta y daños verificables, ya que no se demostraron los elementos de la responsabilidad civil contra la hoy recurrida.

9) El presente caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la parte recurrida, sobre la base de que su vehículo fue sustraído del parqueo cuando utilizaba los servicios médicos de la recurrida Clínica Corominas, S. A., quien tenía la guarda, vigilancia y seguridad del bien.

10) Con respecto a los parqueos, se impone advertir que mediante sentencia núm. 124 del 13 de marzo de 2013, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio, que reitera en esta ocasión, de que en las circunstancias de la especie se configura entre el cliente y el establecimiento una relación contractual no escrita en virtud de la cual este último asume una obligación de vigilancia y seguridad respecto de los vehículos que le son confiados dentro de sus estacionamientos, motivada por la expectativa del consumo que realizarán los clientes o por el pago del mismo, y que carecería de eficacia si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniéndose las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación, ya que todo aquel que se beneficia de una actividad debe cargar con los riesgos que la misma puede producir; que en dicha decisión también se juzgó que la referida obligación es de resultados, por lo que su incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados al cuidado del centro comercial son objeto de robo, salvo que se demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le imposibilite cumplir la misma, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

11) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) Tal como se puede verificar de la sentencia impugnada, la parte hoy recurrida depositó como pruebas, mismas que han sido depositadas y verificadas por ante esta Corte, las siguientes: 1) el ticket de parqueo, donde se verifica el hecho material de dejar el vehículo; 2) certificación del estatus jurídico del inmueble donde opera el parqueo, propiedad de la hoy recurrida; 3) acto de venta bajo firma privada entre Priscila Marie Colón Fernández y el hoy recurrente con relación al vehículo sustraído; 4) original

del certificado de propiedad de vehículo de motor; 5) original de la compulsada de acto de comprobación con traslado de notario, donde se comprueba que Evelyn Aquino informó que en fecha 22 de agosto de 2014, el vehículo propiedad del hoy recurrente se estacionó en el parqueo que ella labora y le fue sustraído, y que el dinero recaudado por concepto del parqueo es llevado al final del día a la administración de la recurrida Clínica Corominas, S. A., además, el notario comprobó que había dos vehículos destinados a ambulancia con el logo de la recurrida en el parqueo; 5) original del recibo de ingreso de emergencias dado por la recurrida, donde se comprueba los servicios médicos utilizados el día del robo del vehículo por la parte recurrente, entre otros.

13) También de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, para fallar como lo hizo, estableció los siguientes presupuestos: no se comprobó la relación contractual entre las partes, ya que el recibo del parqueo esta por la mitad, por lo que no se puede establecer con exactitud quién lo emitió; que aunque la hoy recurrida es la propietaria del inmueble, no la hace responsable de un acto surgido entre un tercero y el hoy recurrente; que tampoco la hoy recurrente, al momento de dejar su vehículo en el estacionamiento, tenía conocimiento de que el inmueble era propiedad de la hoy recurrida; que no se dieron las circunstancias de crear la confusión o la apariencia de que se contrataba con la hoy recurrida, máxime cuando existe un contrato de alquiler con un tercero que data del año 2012, que aun cuando no haya sido registrado, desvincula a la recurrente de la administración del parqueo.

14) Sin embargo, de estas mismas comprobaciones y en virtud de las pruebas *ut supra* indicadas, no fue un hecho controvertido que el hoy recurrente utilizó los servicios médicos de la recurrida y parqueó su vehículo en un inmueble propiedad de ésta, en el cual opera un servicio de estacionamiento. Es así, que contrario a lo indicado por la alzada, se entiende que la relación contractual surgida por el uso del parqueo es efectivamente entre las partes, sin importar que el ticket este por la mitad, ya que de las pruebas en su conjunto se verifica la titularidad del bien a favor de la recurrida donde es explotada la actividad comercial del parqueo, el cual inclusive se debía pagar para su uso.

15) Por otro lado, con respecto al contrato de alquiler presentado por la parte hoy recurrida, como argumento de que el negocio del parqueo

no es de su responsabilidad, ya que el inmueble esta alquilado, el mismo nunca fue registrado, por lo que no tiene fecha cierta y no se le puede oponer al recurrente, por lo tanto, no es posible que este pueda ser valorado para constatar una causa liberatoria de la responsabilidad civil perseguida en su contra, ya que la parte recurrente siempre entendió que su relación contractual era con la hoy recurrida como dueña del inmueble y que ese espacio es utilizado por los usuarios de la clínica que buscan los servicios médicos, tal como se puede verificar de las comprobaciones sustentadas en el acto notarial, cuestiones que debieron ser ponderadas por la corte *a qua*, así como una ponderación adecuada a las pruebas depositadas por las partes.

16) Sin embargo, de la sentencia impugnada solo se verifica que la alzada estableció que no se probó el contrato entre las partes, sin referirse de manera directa a las pruebas, cuya comprobación por esta corte pudieran dar otro resultado, por lo que debió de ponderarlas y analizarlas en su extensión.

17) En tal virtud, la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones denunciadas en el aspecto del medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios presentados.

18) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2020-SEEN-00249 dictada el 16 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0418

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dres. Mario Carbuccia Fernández y Tomás Lorenzo Roa.
Recurrido:	Ramón Eladio Bethancourt González.
Abogado:	Lic. Christian Antigua Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), institución descentralizada del estado, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 141 de 1997, General de Reforma de la Empresa Pública, Ley 125 de 2001 y el Decreto núm. 629 de 2007, con asiento social en la av. Rómulo Betancourt # 1228, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representa por Martín Robles Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147134-0; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Mario Carbucciona Fernández y Tomás Lorenzo Roa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030495-9 y 001-0343940-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Rómulo Betancourt # 1228, sector Bella Vista, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ramón Eladio Bethancourt González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371602-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Christian Antigua Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360210-6, con estudio profesional abierto en la calle 39 Este # 8, ensanche Luperón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SEN-00067 dictada en fecha 15 de julio de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente elrecurso (sic) de impugnada (Le Contredit) interpuesto por el señor Ramon Eladio Bethancourt González, contra la Sentencia Civil núm. 038-2020-SEN-00316, de fecha 06 de julio de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y del señor Julián Antonio Santana Araujo; en consecuencia REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios; SEGUNDO: ORDENA la remisión del expediente por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que se continúe con el conocimiento

de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Eladio Bethancourt González, contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y del señor Julián Antonio Santana Araujo, por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: CONDENA a las partes impugnadas, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y del señor Julián Antonio Santana Araujo, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Roberto C. Villegas Nolasco y Christian Antigua Ramírez, de abogados de la parte impugnante, quienes realizaron la afirmación de rigor.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 16 de septiembre de 2022, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 2 de noviembre de 2022 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), como parte recurrente; y como parte recurrida Ramón Eladio Bethancourt González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente y el señor Julián Antonio Santana Araujo, en la cual fue declarada la incompetencia de atribución por el tribunal de primer grado y declinado el asunto por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, provincia Peravia, mediante sentencia núm. 038-2020-SSEN-00316 de fecha 6 de junio de 2020; **b)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de impugnación (*le contredit*) por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión, declaró la competencia de la jurisdicción civil apoderada y ordenó la remisión del

expediente por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00067 de fecha 15 de julio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de tres supuestos: a) por extemporáneo, pues aduce que el actual recurrente tenía conocimiento de la sentencia impugnada desde el 30 de agosto de 2021, tal como se verifica de la sentencia certificada dada a solicitud del hoy recurrente; b) por ser realizado sobre la base de asuntos no planteados ante la corte *a qua*; y c) por no establecer de manera clara y meridiana cuáles son los agravios invocados.

4) Con respecto a la primera causa de inadmisión, se impone advertir que el punto de partida para el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación no se inicia con la fecha del retiro o certificación de la sentencia impugnada, sino a partir de la fecha de su notificación por acto de alguacil, contrario a lo expuesto. Del estudio del expediente se comprueba que fue depositado el acto núm. 1031/2021 de fecha 1ro. de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento del ahora recurrido; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 4 de octubre de 2021, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión.

5) Con respecto a la segunda causa invocada, el medio así planteado no puede ser retenido como causa de inadmisión del recurso de casación,

en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación del medio contenido en el memorial depositado y, por lo tanto, solo podría ser comprobada al examinarse el fondo del mismo, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión, no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo, por lo que procede su rechazo, valiendo decisión.

6) Y con respecto a la tercera y última causa planteada, ha sido jurisprudencia reiterada que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo decisión.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación de la ley. Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 44 y 80 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, violación por total inaplicación de la parte in fine de la letra “B” del artículo 79 de esa misma ley. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de los hechos y confesiones de la litis. Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Motivos erróneos. Ausencia de motivos. Violación al derecho de defensa de la parte impugnada ahora recurrente en casación. Violación al debido proceso y demás garantías constitucionales. Violación a la Constitución de la República y falta de base legal”.

8) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En ese orden de ideas y de la revisión de la documentación aportada, hemos verificado que la pretensión del demandante aquí impugnante, señor Ramón Eladio Bethancourt González, con su acción primigenia en reparación de daños y perjuicios, mediante la cual procuraba ser resarcido

con una suma indemnizatoria alegando que en el espacio aéreo que abarca una finca de su propiedad la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sin contar con su autorización o consentimiento instaló de forma arbitraria unas líneas de alta tensión y sin hacer el pago correspondiente por el uso del espacio, situación que le ha impedido según sostiene continuar desarrollando su proyecto agrícola, así como impide el goce y disfrute con tranquilidad de la finca de su propiedad; Es decir, que este caso al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios y en materia civil la competencia se determina en razón del domicilio del demandado y de acuerdo a la documentación que reposa hemos apreciado que el domicilio principal de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), está ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, sector de Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, motivo por el cual el conocimiento de la indicada demanda resulta ser competencia del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles y no al Juzgado de Paz por la ubicación del inmueble y por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 80 de la Ley número 125-01, del 26 de julio de 2001 y modificada por la Ley número 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007, como erróneamente lo entiendo (*sic*) la juez actuante, razones por las cuales que procede acoger el recurso de impugnación, en consecuencia, retiene la competencia de la jurisdicción civil y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión”.

9) En su único medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada hace suyas las erradas e inaceptables alegaciones del hoy recurrido, sobre: a) que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios sobre el hecho de que la hoy recurrente, sin contar con la autorización del dueño de los predios, instaló unas líneas de alta tensión sin hacer el pago correspondiente para el uso del espacio aéreo; b) que el tribunal competente es del domicilio del demandado aquí en la capital; c) que la incompetencia del juzgado de paz deviene de la cuantía; d) que, si bien la demanda primigenia tiene una naturaleza personal, no es menos cierto que, para lo referente a la competencia, el ámbito de aplicación no era el art. 59 del Código de Procedimiento Civil, sino, que esta competencia especial de atribución provenía de las disposiciones contenidas en los arts. 44 y 80 de la Ley 125 de 2001 y su modificación, independientemente de la cuantía, dando motivos vagos, insuficientes y erróneos. Asimismo, la alzada incurrió en una violación y errada aplicación de los arts. 44 y 80 de la ley *ut supra*

indicada, así como también de los arts. 71, 71, 72, 73, 75 y 78 Letra b in fine; que la corte *a qua* pasó por alto cuestiones como que los daños causados por las mejoras edificadas en el predio, o por las líneas eléctricas aéreas, o por el tránsito a través de la servidumbre, deben ser reclamados por ante el Juzgado de Paz donde se encuentre el inmueble, tal como lo establece la Ley General de Energía, la cual es derogatoria de la competencia general del Código de Procedimiento Civil.

10) Continúa exponiendo que la violación de los textos de la ley *ut supra* indicada, la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la litis sobre competencia, la falta de ponderación de las propias confesiones del accionante en su vía recursiva, la insuficiencia y falta de motivos válidos, así como la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, conducen al vicio de falta de base legal, a la violación del derecho de defensa y al debido proceso.

11) Asimismo, afirma que la alzada olvidó examinar la aplicación de la ley 107 de 2013, con respecto a la competencia; que, si el diferendo es entre un particular y un órgano del Estado, la competencia era y es del Tribunal Superior Administrativo, aspecto que la alzada pudo suplir de oficio por tratarse de una competencia material; que el impugnante, hoy recurrido, debió solicitar la declinatoria por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la ley 107 de 2013. Es así, que, si el Juez de Paz del Municipio de Baní no es competente, como contrario entiende el tribunal de primer grado, entonces la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Administrativo, cuestiones que la corte *a qua* soslaya sin referirse a las mismas como era su obligación, lo que se traduce en una ausencia de motivos y falta de base legal.

12) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que carecen de fundamento, ya que es un intento desesperado de restarle fuerza legal al fallo emitido, pues la decisión impugnada está sustentada en hechos y en derecho. Asimismo, el recurrente plantea que el argumento sobre que el Tribunal Superior Administrativo es el competente no fue planteado en grado de apelación, así como varios asuntos del fondo sin que la alzada se haya pronunciado sobre ellos, lo que pone de manifiesto que es un recurso improcedente. Además, expone que, si bien es cierto que la Ley 125 de 2001 dio competencia al Juzgado de Paz para conocer derecho de ingreso, servidumbre y levantamiento de mejores, lo hizo enmarcado siempre sin

exceder la cuantía establecida en el art. 1 de la Ley 38 de 1998, y nunca con el propósito de que el Juzgado de Paz conozca de este tipo de controversias que exceden dicho monto; que la legislación *ut supra* indicada solo aplica en el caso de que el dueño de los terrenos y la empresa eléctrica lleguen a un acuerdo que tenga como objeto permitir a la concesionaria el ingreso a los terrenos o se impida el ingreso a los terrenos, el cual no es el presente caso, ya que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de que las redes instaladas le impiden el uso, goce y disfrute de los terrenos del demandante.

13) Del estudio del acto núm. 766/19 de fecha 12 de julio de 2019, contentivo de la demanda primigenia que dio como resultado la sentencia impugnada, se verifica que el hoy recurrido y demandante original persigue con su acción, en síntesis, lo siguiente: a) el recurrido es propietario del inmueble identificado como 305276864683, matrícula 0500006331, ubicado en la carretera La Montería, municipio Baní, provincia Peravia; b) que sin autorización ni consentimiento del propietario, la recurrente instaló unas líneas de alta tensión que abarcan e invaden el espacio aéreo de dicha propiedad; c) que la recurrente ha establecido una servidumbre de paso en el interior del terreno, sin antes realizar el pago correspondiente por derecho a uso y mucho menos le han consultado al propietario si se opone al paso de esas líneas tan peligrosas; d) que dicha situación impide que el recurrido haga uso, goce y disfrute pleno de sus derechos de propiedad, impidiéndole continuar desarrollando su proyecto agrícola; e) que le han provocado daños y perjuicios, por el hecho de haber ocupado los terrenos, sin consentimiento y sin haber pagado el justo precio como le fue requerido o sin ser declarado de utilidad pública los terrenos; e) que no obstante los requerimientos con el fin de llegar a un acuerdo, la recurrente hizo caso omiso. En concreto, solicita que la hoy recurrente sea condenada al pago de RD\$40,000,000.00 pesos dominicanos como justa reparación por los daños materiales, morales, económico y sociales, con su accionar temerario y de mala fe, por el uso ilegal de sus terrenos y del espacio aéreo.

14) Interpuesta la acción, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, por solicitud de la hoy recurrente, declaró su incompetencia de atribución y declinó el proceso por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, provincia Peravia, sobre la siguiente base: "(...) el artículo 44 de la ley General de Electricidad ... el artículo 80, de la misma Ley... En el caso de la especie, luego de que el tribunal ha podido verificar

que la demanda de la cual estamos apoderados es de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz, por tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios, producto de las instalaciones de cables del tendido eléctrico en el terreno, propiedad del señor Ramón Eladio Bethancourt González, y ante el hecho de que no figura en el expediente ningún acuerdo suscrito entre las partes, en definitiva, es posible constatar que este tribunal de primera instancia no tiene competencia, en razón del territorio para conocer y fallar este proceso, por lo que declina el conocimiento de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ante el juzgado de Paz de la ubicación del inmueble (...).”

15) Ante el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por el hoy recurrido, la alzada lo acogió, revocó y declaró la competencia de la jurisdicción civil apoderada, por lo que remitió el expediente ante el tribunal de primer grado, sobre los motivos, en síntesis, de que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios.

16) Se impone advertir que la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, es decir la servidumbre, está fundada en los artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 sobre Electricidad, según los cuales: artículo 44.- *En caso de producirse un conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades.* Artículo 80: *A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998.*

17) De los textos precedente transcritos se colige que la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en

sus actividades solo es en cuanto a los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras, y cuando esto le resta valor al inmueble y limita el disfrute a plenitud de su propiedad. Por lo tanto, no en todos los casos relacionados con las instalaciones eléctricas sobre inmuebles deberá ser conocida la acción por los Juzgados de Paz. Esto, debido a que, en caso de que lo discutido no se trate de alguno de los supuestos expresamente señalados por los textos legales transcritos, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente.

18) Del análisis del fallo impugnado y de los documentos que fueron sometidos a la valoración de la alzada, especialmente del acto introductorio de la demanda primigenia, se extrae que el fundamento de dicha acción lo constituía una indemnización por los daños provocados en el inmueble del hoy recurrido. En vista de que en el caso concreto se persigue la reparación de daños y perjuicios porque la hoy recurrente –ETED- colocó encima del inmueble del recurrido una línea de transmisión de electricidad, el cual le provoca daños, y producto de ello tuvo que detener su proyecto agrícola, el conocimiento de dicha acción, como bien lo determinó la corte *a qua*, corresponde al derecho común, es decir, al juez ordinario del Tribunal de Primera Instancia, y ello es así porque la determinación de la competencia de un tribunal en razón de la materia se comprueba por la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos. Teniendo en consideración lo anterior, el conocimiento de la acción primigenia, como bien lo determinó la corte, corresponde al juez ordinario.

19) Por tanto, es posible establecer que al haber la alzada revocado la sentencia de primer grado por entender que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios que sí era de su competencia, actuó correctamente y conforme al voto de la ley, sin que con ello desnaturalizara los hechos de la causa ni en violación a otros presupuestos, como se pudo comprobar de las motivaciones antes expuestas, razones por las que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

20) Por otro lado, con respecto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, si bien no fue planteada en grado de apelación, el art. 20 de la Ley 834 de 1978, establece que: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de

atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”.

21) El aludido texto legal, en principio, tutela tres vertientes procesales que conciernen a las competencias funcionales como cuestiones de orden público, las cuales deben ser suplidas de oficio tanto en grado de apelación como en sede de casación, a saber, cuando se trate de un asunto de la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escapare a la jurisdicción de cualquier tribunal dominicano.

22) En ese sentido, lleva razón el recurrente al exponer que la alzada podía declarar la competencia del Tribunal Administrativo sin nadie pedirselo por tratarse de dicha materia, así como también esta sala puede hacerlo, sin embargo, tal como hemos expuesto en los motivos antes descritos, la alzada hizo bien al declarar la competencia de la jurisdicción civil por tratarse de asuntos de reclamación de daños y perjuicios por el deterioro de su propiedad. En ese escenario, poco o nada importa la ponderación de la Ley 107 de 2013, ya que fue determinado de manera correcta e irrefutable la competencia del juez de jurisdicción civil. Por todo lo expuesto procede desestimar el aspecto del medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 40, 71, 71, 72, 73, 75, 78 y 80 Ley 125 de 2001.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00067 dictada en fecha 15 de julio de 2021 por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Christian Antigua Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0419

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Dhimes Pilier.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	Vicente Brook Luis y compartes.
Abogado:	Lic. Gerinaldo Jiménez Yitín.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Dhimes Pilier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058083-7, residente en la av. Libertad # 44, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Onasis Rodríguez

Piantini, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la av. Dr. Pedro A. Columna # 37, edificio A Tiempo, *suite* 2004, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la calle Beller # 55, sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Vicente Brook Luis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0074168-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gerinaldo Jiménez Yitín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0131026-7, con estudio profesional abierto en la calle General Eugenio Miches # 5, municipio y provincia La Romana y con domicilio *ad hoc* en la av. Lope de Vega # 13, edificio Torre Progreso Bussines Center, *suite* 802, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y Gadyan Enterprisses, S. A., entidad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de Panamá, inscrita con el RNC núm. 1-30-83400-8 y Registro Mercantil núm. 3785LR, con su domicilio social en la calle 53E, urbanización Marbella, MMG TOWER, piso 16, Panamá, República de Panamá y de manera accidental en la provincia La Romana, debidamente representada por Attilio Perna, italiano, portador del pasaporte núm. YA2965378, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó # 37, apto. A-802, residencial Bella Estonia, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0038324-0, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Altagracia # 63, municipio y provincia La Romana y con domicilio *ad hoc* en la av. Lope de Vega # 13, edificio Torre Progreso Bussines Center, *suite* 802, ensanche Naco de esta ciudad de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00349, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por Nelson Dhimes Pilier, por medio del acto núm. 177/2021 de fecha 02 de Junio del

año 2021, del protocolo del ministerial Felipe Emmanuel Rodríguez de la Cruz, alguacil ordinario del tribunal colegiado de La Romana. SEGUNDO: CONDENA a Nelson Dhimes Pilier al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado Geobanny A. Guerrero Ynirio, quien afirma haberla avanzado en su totalidad

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositados en fecha 19 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 3 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Nelson Dhimes Pilier, como parte recurrente; y como parte recurrida Gadyan Enterpriusres, S. A. y Vicente Brook Luis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue sobreseída por el tribunal de primer grado mediante la sentencia *in voce* dictada el 25 de mayo de 2021; **b)** el indicado fallo fue recurrido por el demandante ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al estimar que el recurso estaba dirigido contra un acta de audiencia que no contiene una exposición de derecho que le permitiera valorar si lo decidido es racionalmente correcto.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa al mantener el agravio de falta de motivos, en la sentencia dictada por el tribunal A-quo, desnaturalización y no ponderación de los documentos y hechos de la causa, falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, y no ponderación de los agravios producidos en el recurso de apelación, violación de la tutela judicial efectiva art. 68 de la Constitución de la Republica”.

3) En cuanto a los puntos que la parte recurrente reprocha en sus medios de casación por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) Se impone argumentar que en el caso de la especie la parte recurrente dice haber recurrido en apelación una sentencia *invoce* dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, la cual ordena el sobreseimiento de una demanda en nulidad de sentencia, declaración inexistencia de crédito, simulación y fraude en perjuicio. No obstante, de la ponderación de la certificación expedida por la secretaria del tribunal a quo, realmente la parte a (sic) recurrido un acta de audiencia. En ese escenario procesal, es imposible que la corte pueda ponderar el contenido de un acta de audiencia, porque desde la dimensión procesal, la misma no contiene una exposición de derecho que permita valorar si lo decidido es racionalmente correcto (...)”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado al mantener vigente la sentencia *in voce* apelada, pues esta es una decisión carente de motivos; que la decisión que ordena un sobreseimiento debe ser debidamente motivada en aplicación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues de lo contrario se vulnera el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

5) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

6) En la especie, es menester indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si

es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

7) Además, en caso de sobreseimiento obligatorio, por regla el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado. El juez solo tiene pues que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

8) Cabe señalar también, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable.

9) Respecto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

10) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

11) En el caso, del análisis de los argumentos dados por la alzada, a juicio de esta sala, han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contienen un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una

motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, pues no se indican ni las razones por las que la certificación del acta de audiencia no le permitían constar si lo decidido fue racionalmente correcto, o su evaluación de la procedencia o no de la solicitud de sobreseimiento, como era su deber en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación, lo que significa que los jueces del fondo han dejado a la decisión recurrida sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación comprobar, si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, en ese sentido procede casar el fallo impugnado sin necesidad de ponderar las demás violaciones denunciadas por los recurrentes.

12) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00349, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0420

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Germosén López.
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Germosén López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 058-0002869-7, domiciliada y residente en Villa Faliló Rieti, Poggio Bustone, Italia, de paso en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415769-8, con estudio profesional abierto en la av. San Vicente de Paul # 108, segundo nivel, edificio Plaza Caribbean Mall, *suite* 208, sector Las Palmas de Alma Rosa Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-01063-2, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular # 20, av. John F. Kennedy, esq. av. Máximo Gómez, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de la de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart, esq. av. Abraham Lincoln, Torre Piantini; piso 11, local 1102, ensanche Piantini, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCTV-00723, dictada el 22 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la SRA. MARÍA ALTAGRACIA GERMOSÉN LÓPEZ contra la sentencia núm. 038-2017-SEEN-00484 del 17 de abril de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la SRA. MARÍA ALTAGRACIA GERMOSÉN LÓPEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor los Lcdos. Cristian M. Zapata y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 4 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura María Altagracia Germosén López, como parte recurrente; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente en contra del actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 038-2017-SS-00484. Este fallo fue recurrido por la demandante ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al estimar que de las pruebas aportadas no se verificaba una falta imputable a la entidad bancaria recurrida, así como que la recurrente se pretende aprovechar de un error cometido por esta institución.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la ley, contradicción y Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** La Sentencia Recurrida viola la ley. Porque dicta una sentencia sobre Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del Art. 68 y siguiente de la constitución de la república; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los hechos”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que a juzgar por el plano factico de referencia, este plenario ha podido comprobar que real y efectivamente la señora María Altigracia Germosen López y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, suscribieron un contrato de préstamo por la Suma de RDS1,360,000.00, cuya garantía para dicho préstamo fue el inmueble denominado ‘apartamento número E-10-1B, bloque E, edificio 10, primer nivel, residencial Panamericano, Distrito Nacional...’; que asimismo, luego de que la aludida institución bancaria expidiera una certificación donde hizo constar el saldo de la mencionada acreencia, práctica un embargo inmobiliario al tenor de la L. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de la citada señora María Altigracia Germosen López, resultando adjudicatario del susodicho bien (...); el punto controvertido en este litigio es el hecho de que la señora María Altigracia Germosen López afirma que el embargo practicado en su perjuicio, así como el desalojo y apropiación del inmueble antes identificado, le han causado diversos daños y perjuicios, pues, en primer lugar, el Banco Popular Dominicano no tenía ningún crédito cierto, líquido y exigible, en razón a que esa deuda ya había sido saldada; y, por otro lado, el referido desalojo le causó agravios y destrucciones de bienes muebles (...); que a juzgar por los elementos probatorios aportados a nuestro escrutinio, hemos podido observar que aunque ciertamente el Banco Popular Dominicano expidió una carta de saldo a favor de la señora María Altigracia Germosen López, esta debió percatarse de que era un error por parte esta institución bancaria, pues dicha señora aun no ha pagado la totalidad de la deuda contraída a raíz del contrato de préstamo para la adquisición de una vivienda de fecha 5 de diciembre de 2006, para el momento en que esta carta fue emitida, es decir, el 22 de junio de 2011; ya que de acuerdo a la certificación de la Superintendencia de Bancos núm. 2073, arriba descrita, se advierte que el último desembolso fue el 7 de mayo de 2008 por la suma de RD\$1110.17, quedando pendiente de pago el monto de RDS1,346,535.11 (...); que igualmente, aunque la señora María Altigracia Germosen López, afirmó en la comparecencia celebrada por esta alzada en fecha 23 de enero de 2020, haber realizado todos los pagos religiosamente del préstamo núm. 736218546, antes mencionado, a través de su esposo, el señor Giordani

Emilio, pues esta residía en el extranjero; la verdad es que en este expediente no existe constancia de que tal afirmación sea cierta, pues no fue aportada ninguna documentación que corrobore de manera inequívoca que la referida señora cumplió con su obligación (...); por otro lado, dicha señora menciona que el embargo trabado por el Banco Popular Dominicano fue injustificado, sin embargo, en vista de lo expuesto anteriormente entendemos que esta institución estuvo en todo su derecho de perseguir el cobro de una acreencia frente a un deudor moroso; por lo que el ejercicio normal de una derecho no puede dar lugar a responsabilidad civil, a menos que se demuestre la intención de dañar o la mala fe del accionante, situación que aquí no ocurrió (...); que además, la señora María Altagracia Germosen López argumenta, para justificar esta acción en reparación de daños y perjuicios, que en el desalojo practicado como consecuencia de la adjudicación de fecha 4 de enero de 2013, le destruyeron, así como también distrayeron, bienes muebles que se encontraban en el interior del inmueble objeto del aludido embargo; no obstante, tal alegato tampoco fue probado ante los ojos de esta alzada, ni mucho menos de la juez a quo, pues de ser así, en lo que respecta a la destrucción esta debió facilitar los medios correspondientes a fin de determinar que ciertamente sus ajuares fueron maltratados y destruidos a causa de la medida conservatoria de que se trata; asimismo, en cuento a la distracción, si hubo en el interior de esa vivienda objetos que no eran de su pertenencia y que fueron retenidos por el persiguiendo, el legislador ha dispuesto la vía para que la persona afectada acuda solicitando la devolución de esos objetos, claro está, demostrando su derecho de propiedad, situación que no ha sido probada (...); que a juzgar por los elementos probatorios aportados a nuestro escrutinio, no hemos podido verificar una falta imputable a la entidad Banco Popular Dominicano, en el sentido de que es obvio que la señora María Altagracia Germosen López se quiere aprovechar de un error cometido por esta institución, al haber expedido una constancia de saldo cuando existían valores pendientes de ser pagados por esta señora; en tal sentido, lo conveniente esas que esta acción sea rechazada (...)."

4) En el desarrollo del primer aspecto de los argumentos planteados en el memorial de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación de los hechos y el derecho, toda vez que probó tanto la falta que cometió el banco recurrido como el perjuicio que le causó al emitir en fecha 15 de diciembre de 2008 el recibo

del saldo de la deuda que tenía con dicha institución y posteriormente ejercer su derecho de perseguir el bien dado en garantía; que al tener en su poder el recibo de saldo antes referido —el cual no ha sido negado o cuya veracidad no ha sido cuestionado por su emisor— desconocía que aún tenía la deuda con la parte recurrida; que la propia parte recurrida reconoce haber cometido un error al producir dicho documento y pretendiendo del mismo.

5) La parte recurrente cuestiona también el motivo por el cual el error cometido por el hoy recurrido debe perjudicarle a ella y no a su autor; que la certificación de la Superentendía de Banco no puede estar por encima de la hecha por el propio recurrido, en vista de que este es el que le suministra al órgano estatal con información; que la ser un error del banco este debió llamarle o antes de demandar el cobro y ejecución del crédito, debió previamente notificarle que hubo un error, de lo cual no hay constancia; que los pagos del préstamo se le hacen al recurrido, no a la entidad reguladora; que la alzada no valoró las pruebas que aportó al debate.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente no indicó las razones por las que, a su juicio, la alzada incurrió en las violaciones denunciadas; que a la recurrente le ha sido imposible probar en el curso del proceso cuáles fueron los daños que realmente sufrió o la falta que haya cometido al proceder como lo hizo, dado que en el propio contrato de préstamo se le autorizó textualmente a seguir el proceso correspondiente en caso de falta de pago del préstamo; que la recurrente quiso aprovecharse, actuando de mala fe, de una constancia que por error emitió el banco por un fallo tecnológico; que la recurrente carece de un interés jurídico válido para interponer la demanda original y para continuar con este caso, el cual carece de base legal y de objeto; se aduce también que, la alzada aplicó correctamente el derecho en la especie puesto que nadie puede prevalecerse de su propia falta, ya que a la parte recurrente se le comunicó en todo momento que su préstamo no estaba saldado, lo cual fue confirmado por certificación de la Superintendencia de Bancos, más los documentos depositados por el Banco recurrido, que demostraron que la única que estaba en falta en este caso es la recurrente.

7) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del fondo determinaron que, aunque el hoy recurrido expidió una carta de saldo a favor de la recurrente, esta era un error por parte esta institución

bancaria, pues conforme a la certificación núm. 2073 emitida por la Superintendencia de Bancos, no había pagado la totalidad de la deuda, indicando también que no existía constancia en el expediente de que la recurrente había pagado la totalidad de lo adeudado y que los bienes que aducía que yacían en el inmueble ejecutado hayan sido distraídos o maltratado. La alzada concluyó indicando que no pudo constatar que el hoy recurrido haya cometido una falta que permita retener su responsabilidad, siendo la demandante original la que quiere aprovechar el error cometido por la entidad bancaria al haber expedido una constancia de saldo cuando existían valores pendientes de ser pagados.

8) Después de ponderar todos los argumentos planteados por la parte recurrente se colige que, el punto dirimente lo constituye determinar si la alzada realizó una correcta apreciación del derecho al estimar que el actual recurrido no ha cometido una falta que permita retener su responsabilidad.

9) Al efecto, es oportuno indicar que, si bien como señalan tanto la doctrina nacional como la del país de origen de nuestro sistema jurídico, no se puede deducir del Código Civil una definición precisa de la falta civil; no obstante, esta sala ha sostenido que la falta constituye un error de conducta o acto contrario al derecho por parte del encausado y el perjuicio, así como también que dicho error de conducta no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores.

10) Cabe señalar que, la existencia de la falta y su relación de causa a efecto con el hecho de cuya realización se trate de derivar responsabilidades civiles contra alguien, son cuestiones de derecho sujetas al control de la jurisdicción de casación, además, es oportuno indicar también que al constituir la falta un error de conducta, esta debe apreciarse de manera *in abstracto*.

11) Para la sustentación de la causa es oportuno indicar también, que ha sido jurisprudencia de esta sala que, independientemente de la existencia o no de un vínculo jurídico directo entre las partes, existen obligaciones accesorias que se extienden dentro y fuera de la esfera contractual, pues son la manifestación de un deber general de comportamiento de efecto particular, lo cual se deriva de la aplicación combinada de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil.

12) En consonancia con lo expuesto anteriormente, se ha sostenido que el deber de información, tanto en el marco de la relación contractual

ex antes y *ex post*, como comportamiento que impone al sujeto contratante informar y hacer saber al cocontratante sobre las circunstancias y elementos que le permitan conocer los aspectos propios de la cosa que constituye el objeto de la operación, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto, derivado del principio de buena fe y de la equidad dentro de su función integradora como principio general del derecho.

13) La jurisprudencia francesa ha adoptado una concepción amplia y acabada en cuanto a la obligación de informar, con independencia de los contratos que tengan por objeto principal la prestación de un servicio consistente en el suministro de información o asesoramiento, concibiéndolo como una obligación de carácter accesorio que se encuentra presente previo a la celebración del contrato y luego de este.

14) Conforme con el razonamiento esbozado y la situación que se deriva del deber de información, combinado con la aplicación de las reglas generales propias del principio de la equidad y de buena fe, en el ámbito de las relaciones contractuales, se impone un comportamiento a las partes que suscriben un contrato ya sea antes como al fragor de su concertación y en su fase de ejecución, según se deriva de los arts. 1134, 1135 y 1156 a 1164, del Código Civil; como ocurre en el caso, pues las partes instanciadas suscribiendo una venta con préstamo y garantía hipotecaria en fecha 5 de diciembre de 2006.

15) En la especie, a juicio de esta sala y contrario a lo estimado por los jueces del segundo grado, la mera producción de la carta de saldo — documento cuya veracidad no ha sido cuestionada por quien la expidió— sin que se haya comunicado oportunamente y por la vía idónea del error del que está afectada, ciertamente constituye una falta reprochable a su emisor, pues a pesar de que la deuda persiste, conforme comprobó la alzada, sobre dicha entidad pesa una obligación de información frente a la actual recurrente, al estar en mejores condiciones de detectar y subsanar dicha situación; vale indicar también, que la existencia de dicho documento por sí solo, puede inducir a su beneficiario al error, debiendo comprobar el tribunal apoderado, con motivaciones reforzadas, la actuación espuria de la parte que pretende usarlo en favor de sus pretensiones; en ese sentido procede acoger el recurso examinado y remitir al asunto ante una jurisdicción de fondo a los fines de determinar tanto el nivel de la gravedad de la falta

retenida, como la existencia o no de los demás elementos constitutivos de responsabilidad.

16) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCTV-00723, dictada el 22 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0421

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 27 de enero del 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zoila Yanet Feliz de la Rosa de Reynoso y Mario Tomas Reynoso Peguero.
Abogados:	Licdos. Oseas Octaviano Peña Pina y Yunior Ramírez Pérez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vialta Alvarez-Buylla.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoila Yanet Feliz de la Rosa de Reynoso y Mario Tomas Reynoso Peguero, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0085863-7 y 002-0022470-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el residencial Shalom III, casa número 20, Madre Vieja Sur, San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oseas Octaviano Peña Pina y Yunior Ramírez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0102936-0 y 002-0021742-0, respectivamente, con estudio profesional instalado en la Firma Legal “Ramírez & Asociados” ubicado en el núm. 136 de la calle Gral. Cabral, edificio Doña Marina, *suite* 003, primer piso, en la ciudad de San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida La Isabela esquina calle El Cristo, edificio Plaza La Isabela, *suite* 18, segundo piso, sector Nuevo Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal ubicado en la plaza BHD ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, en esta ciudad, debidamente representada por Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Alvarez-Buylla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128725-8 y 001-0203469-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Torre Solazar, piso 5, local 5-E, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra las sentencias civiles núms. **a)** 1529-2022-SEEN-00008 y **b)** 1529-2022-SEEN-00010, ambas de fecha 27 de enero del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

a) Sentencia núm. 1529-2022-SEEN-00008:

Primero: En cuanto al fondo se rechaza la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, a requerimiento de Lic. Oseas Octaviano Pena Pina en representación de los señores Zoila Yanet Feliz De La Rosa De Reynoso y Mario Tomas Reynoso Peguero en contra de la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A; por los motivos expuestos en el cuerpo de la

presente sentencia. Segundo: Se condena a la parte demandante incidental al pago de las costas, sin distracción de conformidad con el artículo 730 del Código Procesal Civil. Tercero: Declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.

b) Sentencia núm. 1529-2022-SSEN-00010:

Primero: Declara adjudicatario al persiguierte, la entidad Banco Múltiple BHD León S.A., del inmueble siguiente: “Unidad funcional MZ-I, S-20, identificada como 308346434152: MZ-I, S-20, matrícula No. 4000344676, del condominio Shalom III. segunda etapa, ubicado en San Cristóbal, San Cristóbal, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 3.7% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-25-01-001, del bloque 25, ubicado en el nivel 01, destinado a Jardín y Patio, con una superficie de 121.80 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-25-01-001, del bloque 25, ubicado en el nivel 01, destinado a casa, con una superficie de 134.70 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-25-02-001, del bloque 25, ubicado en el nivel 02, destinado a casa, con una superficie de 135.09 metros cuadrados”, por el monto de RD\$6,490,300.00, monto que incluye el precio de primera puja establecido en la suma de RD\$6,165,300.00, más el estado de costas aprobados a la fecha por la suma de RD\$325,000.00. Segundo: Se ordena a la parte perseguida Zoila Yanet Feliz de la Rosa y Mario Tomas Reynoso Peguero, o a cualquier persona que bajo cualquier título este ocupando el inmueble objeto del presente proceso, proceder a su desocupación inmediata y entrega a su legítimo propietario, la entidad BHD León, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la que se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en virtud del artículo 712 del Código Civil Dominicano. Tercero: Se ordena a) Registrador de Títulos correspondiente, proceder a la transcripción del inmueble a nombre de su legítimo propietario, previo el cumplimiento de las demás formalidades de ley. Cuarto: Se comisiona al ministerial Engels José Sena Segura, de estrados de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil. Sexto (sic): Se Ordena al Ministerio Publico, facilitar la fuerza pública a los fines de ejecutar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente presenta un

único medio de casación contra las sentencias recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Zoila Yanet Feliz de la Rosa de Reynoso y Mario Tomas Reynoso Peguero, y como recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los recurrentes, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** en el curso del procedimiento de expropiación antes indicado, los señores Zoila Yanet Feliz de la Rosa de Reynoso y Mario Tomas Reynoso Peguero, interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, acción fue rechazada en virtud de la sentencia núm. 1529-2022-SS-00008, antes descrita; **c)** a su vez en la indicada fecha dicho tribunal emitió la sentencia núm. 1529-2022-SS-00010, que declaró adjudicatario al Banco Múltiple BHD León, S. A., sobre el inmueble embargado; **d)** ambos fallos anteriormente señalados constituyen el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra las sentencias impugnadas, procede ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a los medios de inadmisión del recurso en primer lugar por no ser susceptible de casación la sentencia incidental y segundo porque el medio que fundamenta el recurso no está dirigido contra la sentencia de adjudicación.

3) Contrario a lo expuesto en el primer fundamento del medio analizado, no existe ninguna violación a la normativa que implique inadmisibilidad del recurso, cuando se impugnan una sentencia incidental, máxime como en la especie cuando se trata del recurso trabado contra ambas sentencias -incidental y adjudicación- concernientes a un mismo procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud de la Ley núm. 189-11, la cual establece la forma de presentación de las demandas incidentales, su contenido, la fijación de audiencia para su fallo por parte del juez, así como también el sistema de impugnación cuando la misma es rechazada, la cual no cierra la vía de casación a tales fines, al igual que la sentencia de adjudicación, en consecuencia, en estos casos queda abierto el recurso extraordinario de casación, situación que se comprueba en el presente caso, por lo que la recurrente utilizó la vía de impugnación que la ley les confiere; que por lo expuesto, procede rechazar el medio analizado, valiendo decisión.

4) Respecto del segundo medio de inadmisión, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que el hecho de que un medio no este dirigido a la sentencia impugnada, por sí solo, no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

5) No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.*

6) En ese sentido en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una decisión incidental y contra la sentencia de adjudicación -tal y como se lleva dicho- dictadas en ocasión de un procedimiento

de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a cuyo tenor, el párrafo II del artículo 168, dispone que: *“El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”*; sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

7) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

8) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.*

9) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

10) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los

plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

11) Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 27 de enero de 2022, en una audiencia a la cual fueron citadas las partes para la lectura de la misma, según se desprende del contenido de la sentencia incidental impugnada en su página 2, es evidente que el recurso de casación es extemporáneo en cuanto a la decisión relativa a la demanda incidental, por haberse interpuesto en fecha 18 de abril de 2022, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio, únicamente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental núm. 1529-2022-SSEN-00008 de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, valiéndose esta disposición decisiva.

12) En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1529-2022-SSEN-00010, antes descrita, contentiva de sentencia de adjudicación, procede ponderar el medio sometido por la recurrente en dicho recurso, puesto que este sí fue depositado en tiempo hábil, en virtud de que como se ha establecido, el cómputo del plazo para recurrir en casación de la sentencia de adjudicación se inicia con la notificación de la sentencia y en la especie fue notificada en fecha 1ero. de abril de 2022, mediante acto núm. 336/2022, instrumentado por el ministerial Engel José Sena Segura, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la interposición del recurso fue realizado en fecha 18 de abril de 2021.

13) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación: **Único:** Violación a la Ley, violación del artículo 152 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; violación al artículo 37 de la Ley 834 del 15 de

julio de 1978; y violación al derecho de defensa, artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana.

14) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal del embargo incurrió en los vicios invocados toda vez que constató la falta cometida en el proceso, lo que se puede evidenciar en la lectura de la sentencia incidental, sin embargo, la intentó justificar amparándose en el derecho común, aun cuando la irregularidad cometida se encuentra establecida taxativamente en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, por lo tanto, incurrió en una incorrecta aplicación de la misma.

15) La parte recurrida en primer lugar solicita declarar inadmisibile el medio en cuestión en virtud de que -según alega- el mismo está dirigido contra la sentencia incidental.

16) En ese sentido, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

17) En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente son dirigidas a la impugnación de la sentencia incidental, que mediante esta misma decisión fue declarado inadmisibile por extemporáneo. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia de adjudicación núm. 1529-2022-SS-00010, antes descrita, que declaró adjudicatario al Banco Múltiple BHD León, S. A., las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas a este propósito y no al fondo de las demandas incidentales. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente

devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

18) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, por lo tanto, se compensan las mismas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Zoila Yanet Feliz de la Rosa de Reynoso y Mario Tomas Reynoso Peguero, contra la sentencia núm. 1529-2022-SEEN-00008 de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zoila Yanet Feliz de la Rosa de Reynoso y Mario Tomas Reynoso Peguero, contra la sentencia núm. 1529-2022-SEEN-00010 de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0422

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brownsville Business Corporation.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Sonia María Rubini viuda Rondón y compartes.
Abogado:	Lic. Paulo J. Rondón Rubino.

Jueaz ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la intersección de las calles

Andrés Julio Aybar y Freddy Prestol Castillo, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Patricia Ramela Olivera, portadora del pasaporte núm. D046739 y Paulina Santos Rojas, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194188-6, ambas domiciliadas y residentes en esta ciudad; la cual tiene como abogados al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Adalberto Larancuent, edificio Denisse núm. 7, apartamento 201, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Sonia María Rubini viuda Rondón, Eliso André, Fernando Sigfrido, Paulo Juscelino y Mauricio Alberto Rondón Rubini, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1408091-4, 001-0013187-9, 001-0919216-1, 001-0034627-9 y 001-1076772-0, respectivamente, continuadores jurídicos del finado Ponciano Rondón Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paulo J. Rondón Rubino, de generales indicadas y Rubel Mateo Gómez, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006353-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mella núm. 11, sector Santa Bárbara, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00350 dictada el 23 de abril de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida materialmente mediante resolución núm. 1303-2018-TRES-00037 de fecha 14 de agosto de 2018, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen lo siguiente:

Sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00350:

PRIMERO: *ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto la compañía Brownsville Business Corporation, en contra de la sentencia civil número 034-2017-SCON-00106 dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA, el ordinal primero de la misma para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "PRIMERO: En cuanto al fondo de la presente demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ponciano Rondón Sánchez, en contra de la sociedad comercial Brownsville Business Corporation (BBC), mediante el acto número 63/4/2016, de fecha veintiocho (28)*

del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial Jorge Santana, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge parcialmente la misma, en consecuencia: A. Declara la resolución del contrato de venta del “local comercial número P2-V2, ubicado en el tercer nivel del condominio centro Comercial Acrópolis, unidad de propiedad exclusiva del condominio que se encuentra en la avenida Winston Churchill, al oeste, la calle Rafael Augusto Sánchez, al sur, la calle Freddy Prestol Castillo, al este, y la calle Andrés Julio Aybar, al norte, con un área de construcción de 86.0172 metros cuadrados, que da al norte, calle Freddy Prestol Castillo, al sur, local P2-U, y cul de sac, al este, calle Freddy Prestol Castillo y al oeste, local P2.V1 y cul de sac, dentro del ámbito del solar No. 1, de la manzana No. 1749, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”, suscrito entre la sociedad comercial Brownsville Business Corporation (BBC), y el señor Ponciano Rondón Sánchez, de fecha diez (10) de Noviembre del año dos mil once (2011). B. Ordena a la parte demandada, sociedad comercial Brownsville Business Corporation (BBC), la devolución de la suma de ciento veintisiete mil doscientos cincuenta dólares norteamericanos (US\$157,250.00), a favor de los sucesores del finado señor Ponciano Rondón Sánchez. C. Rechaza en cuanto a los daños y perjuicios solicitados. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Resolución núm. 1303-2018-TRES-00037:

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario incurrido en la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00350 dictada en fecha 23 de abril de 2018 por esta Sala de la Corte y, modifica; En la página 11 de 12 en el ordinal primero letra B donde dice B. Ordena a la parte demandada, sociedad comercial Brownsville Business Corporation (BBC), la devolución de la suma de ciento veintisiete mil doscientos cincuenta dólares norteamericanos (US\$157,250,00), a favor de los sucesores del finado señor Ponciano Rondón Sánchez, Se lea de la manera siguiente B. Ordena a la parte demandada, sociedad comercial Brownsville Business Corporation (BBC), la devolución de la suma de ciento cincuenta y siete mil doscientos cincuenta dólares norteamericanos (US\$157,250,00), a favor de los sucesores del finado señor Ponciano Rondón Sánchez; y en todas las partes en la que la ordenanza haya cometido el mismo error material. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte que en las copias de la resolución

corregida que se emitan en lo adelante consten las correcciones ordenadas mediante esta resolución, tanto en el dispositivo como en el cuerpo de la resolución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen emitido por el procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 25 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la cual solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que figura en la sentencia impugnada, petición que ha sido aceptada formalmente por los magistrados firmantes de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Brownsville Business Corporation y como recurridos Sonia María Rubini viuda Rondón y los continuadores jurídicos del finado Ponciano Rondón Sánchez, Eliso André, Fernando Sigfrido, Paulo Juscelino y Mauricio Alberto Rondón Rubini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 21 de diciembre de 2000, la entidad Brownsville Business Corporation vendió el local comercial núm. P2-V-2, ubicado en el segundo nivel de la Plaza Comercial Acrópolis, a la sociedad comercial S & F, Dominicana S. A., por un monto de US\$333,000.00; **b)** posteriormente, el 25 de marzo de 2002, esta última vendió el referido inmueble a la entidad JG Barranca Inmobiliaria, C. por A., por un precio de US\$158,000.00; **c)** más adelante, el 29 de enero de 2009, la aludida compañía vendió sus derechos y obligaciones sobre el inmueble

en cuestión al señor Ponciano Rondón Sánchez, por US\$158,000.00, estableciendo en el contrato que la compañía Brownsville Business Corporation estaba comprometida a vender de manera definitiva el inmueble al cumplimiento de pago del contrato del 21 de diciembre de 2000 a favor de la S & F Dominicana, S. A., y esta a su vez a JG Barranca Inmobiliaria, C. por A., por lo que requirió a la primera cumplir con dicha obligación a favor del señor Ponciano Rondón Sánchez; a su vez este último declaró haber recibido el bien objeto de la negociación a su entera satisfacción; **d**) que en fecha 26 de junio de 2009 el señor Ponciano Rondón Sánchez, envió una comunicación a la gerencia general de Acrópolis Management Corporation donde le solicitaba que por su intermedio la entidad Brownsville Business Corporation procediera a realizar el contrato de venta definitivo a su favor, reiterando dicha solicitud el 20 de diciembre de 2010; **e**) que el referido contrato definitivo fue suscrito el 10 de noviembre de 2011, en el cual la vendedora otorgó formal recibo de descargo y finiquito legal por el precio convenido ascendente a US\$157,250.00; **f**) que en fecha 28 de abril de 2016 el señor Ponciano Rondón Sánchez incoó una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Brownsville Business Corporation (BBC), acción acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual ordenó la resolución del contrato de venta de fecha 10 de noviembre de 2011, así como la devolución de US\$157,250.00 a favor del demandante, y condenó a la demandada original al pago de una indemnización de RD\$637,378.25 a su favor, por concepto de RD\$50,000.00 por los daños morales y RD\$587,378.25 por daños materiales, según sentencia 034-2017-SCON-00106 de fecha 27 de enero de 2017; **g**) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad Brownsville Business Corporation, procediendo la alzada a modificarla en el ordinal primero, a fin de rechazar la solicitud de daños y perjuicios, mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00350 de fecha 23 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en que el recurrente no ha articulado, explicado ni desarrollado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; desnaturalización de documentos; **segundo:** violación de los artículos 1134, 1135, 1156, 1583 y 1599 del Código Civil; **tercero:** contradicción de motivos.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* transgredió los artículos 1135, 1156 y 1583 del Código Civil y desnaturalizó los hechos de la causa, al tratar a Brownsville Business Corporation como si esta le hubiese vendido el referido inmueble a Ponciano Rondón Sánchez, y peor aún, como si este último le pagó el precio de venta, cuando lo que verdaderamente hubo fue una simulación de venta de inmueble para materializar la transferencia del mismo; que además, la corte transgredió el artículo 1599 del Código Civil, según el cual la venta de la cosa de otro es nula, pues no advirtió que la recurrente no podría vender el inmueble al mencionado señor sin antes disolver los contratos suscritos previamente.

6) Continúa la parte recurrente alegando que, también se prueba la desnaturalización de los hechos de la causa con la comunicación enviada por el señor Ponciano Rondón Sánchez en fecha 20 de diciembre de 2010, donde le manifestaba haber comprado el inmueble envuelto en la *litis* y le solicita la firma de un contrato de venta directo entre ellos solo para fines de transferencia inmobiliaria; que asimismo, la alzada vulneró las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil al restarle méritos y no atribuirle consecuencia jurídica alguna al contrato de venta de inmueble de fecha 29 de enero de 2009 suscrito entre JC Barranca Inmobiliaria, C. por

A., y el señor Ponciano Rondón Sánchez, no obstante haber reconocido su existencia.

7) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que en este caso es claro que no ha habido ninguna actuación al margen de la ley de parte del comprador ni del vendedor, como señala la recurrente en su recurso sin ningún fundamento.

8) Conforme se lee de la sentencia criticada, la alzada estableció lo siguiente:

“(...) De los hechos anteriormente descritos podemos establecer que en el contrato suscrito entre el señor Ponciano Rondón Sánchez y la entidad JG Barranca Inmobiliaria, C. por A., estos establecieron que “el requerimiento como lo hace por este mismo documento, a la compañía Brownsville Business Corporation, para que se haga el contrato definitivo del inmueble antes descrito a favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez de compra venta o un aporte en naturaleza a favor de él mismo o de cualquier otra persona física o moral que él (Ponciano Rondón Sánchez) indique. Quedando entendido que el Dr. Ponciano Rondón Sánchez o la persona física o moral que él indique, están comprometidos a cumplir con todas las obligaciones que tiene el inmueble frente a la Brownsville Business Corporation, a los fines de que el inmueble quede totalmente libre de cargas y gravámenes, quedando el Dr. Ponciano Rondón Sánchez en libertad de diligenciar frente a la Brownsville Business Corporation la obtención del certificado de título correspondiente a su solo costo”. Por lo que estaba en manos de la compañía Brownsville Business Corporation realizar las diligencias pertinentes a los fines de obtener el certificado de propiedad del local comercial, no como aduce el recurrente de que no tenía responsabilidad alguna frente al recurrido. Así también se ha podido verificar que el contrato definitivo que realizaron las partes envueltas en la presente litis en fecha 10 de noviembre de 2011, no fue una simulación de contrato como aduce el recurrente, ya que su realización anteriormente se había establecido y que con la firma de este quedaba liberada la entidad JG Barranca Inmobiliaria, C. por A., frente al señor Ponciano Rondón Sánchez. En ese mismo contrato pactaron que la vendedora hoy recurrente compañía Brownsville Business Corporation autorizaba a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que una vez concluido el proceso de subdivisión y expedido el correspondiente certificado de título definitivo que identificara la porción de cuarenta y dos puntos cinco

metros cuadrados (42.5mts²), proceda a la inscripción de la transferencia consentida en el mismo. (...).

9) Continuó la corte *a qua* sus motivaciones de la forma siguiente:

“(...) Si bien es cierto como manifiesta el recurrente que el proceso de subdivisión no ha concluido, no menos cierto es que ha sido una negligencia por parte de la compañía Brownsville Business Corporation ya que luego de la demanda lanzada por el señor Ponciano Rondón Sánchez, conocida en primer grado fue que este empezó a diligenciar y aprobar los trabajos de subdivisión tal y como lo comprueba la asamblea celebrada en día 01 de diciembre de 2016. Por último el recurrente manifiesta que no fue quien recibió la suma de dinero por el pago de la compra del inmueble, sin embargo en el contrato establece “que el precio convenido por las partes para la venta es la suma de US\$157,250.00, suma que declara la vendedora haber recibido a su entera satisfacción de manos del comprador...” y no hay pruebas que refuten lo convenido en el mismo. En cuanto a los daños y perjuicios. ...En ese sentido, esta Corte entiende que los daños y perjuicios otorgados por el juez a-quo no proceden pues no existió daño alguno en contra del recurrido, pues este siempre estuvo disfrutando de la cosa comprada, sin presentar inconvenientes concretos que le causara el retraso en la obtención del título. Así las cosas, procede acoger en parte el presente recurso de apelación, revocando la sentencia recurrida en cuanto a los daños y perjuicios otorgados por el juez a-qua, confirmando en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida, lo que se hará constar en la parte dispositiva de la decisión. (...).

10) La lectura del recurso de casación que nos apodera pone de manifiesto que el punto debatido en la especie lo constituye el hecho de que, el actual recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, en virtud de que, a consecuencia de la resolución del contrato de fecha 10 de noviembre de 2011 dispuesta por los jueces del fondo, le fue ordenada a la entidad Brownsville Business Corporation la devolución de US\$157,250.00 que le aparentemente le fuera entregada por el señor Ponciano Rondón Sánchez por concepto del precio convenido entre ellos para la adquisición del inmueble envuelto en la *litis*, negociación que señala no se trató de una verdadera venta, sino de una simulación a fin de facilitar al referido señor la transferencia inmobiliaria de la propiedad en cuestión, la cual, en principio, fue vendida por la recurrente a S & F Dominicana, S. A.,

esta a su vez la vendió a la compañía JG Barranca Inmobiliaria, C. por A., y esta última transfirió la propiedad al indicado señor.

11) La desnaturalización implica el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

12) Asimismo, ha sido reiterado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Al respecto, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

13) El análisis de la sentencia cuestionada permite verificar que en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente, a la sazón apelante, utilizó como medios probatorios ante la corte *a qua* los contratos de venta de fechas 21 de diciembre de 2000, 29 de enero de 2009 y 10 de noviembre de 2011, así como las comunicaciones de fechas 26 de junio de 2009 y 20 de diciembre de 2010, remitidas por el señor Ponciano Rondón Sánchez a la entidad Plaza Comercial Acrópolis y a la compañía Brownsville Business Corporation; a dichas comunicaciones la jurisdicción de alzada les restó valor probatorio al determinar que, según se desprendía del contrato definitivo de fecha 10 de noviembre de 2011, la entidad ahora recurrente, Brownsville Business Corporation, vendió al señor Ponciano Rondón Sánchez el inmueble envuelto en la *litis* por un precio ascendente a US\$157,250.00, monto que afirmó en el convenio en cuestión haber recibido al momento

de su suscripción y por el cual otorgó recibo de descargo y finiquito legal, negociación que, a juicio de la corte *a qua*, no constituyó una simulación, sino una verdadera compraventa.

14) Cabe aclarar, por lo que aquí se trata, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, y al tratarse de una cuestión de hecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización.

15) En ocasión del presente recurso de casación fue aportado, entre otros documentos, el contrato de venta suscrito entre la entidad Brownsville Business Corporation (vendedora) y S & F Dominicana, S. A., (compradora), en fecha 21 de diciembre de 2000, en la cual se acordó lo siguiente:

“4. CONSTRUCCION. ENTREGA. OBLIGACIONES A CARGO DE LA VENDEDORA. LA VENDEDORA se compromete a entregar el Inmueble, previo pago total del precio de venta convenido, dentro del plazo de doce (12) meses a partir de la firma del presente Contrato (fecha que podrá ser adelantada o retrasada),”

16) Igualmente fue depositado en sede de casación el contrato de promesa de venta de fecha 29 de enero de 2009, suscrito entre la entidad Barranca Inmobiliaria, C. por A. (vendedora) y Ponciano Rondón Sánchez (comprador), en el que fue establecido lo siguiente:

“Que la BROWNSVILLE BUSINESS CORPÓRACIÓN estaba comprometida a vender de manera definitiva dicho inmueble al cumplimiento de pago del contrato diciembre del dos mil (2000) a favor de la “S. & F. Dominicana, S. A.” y esto a su vez a la JG BARRANCA INMOBILIARIA, C. decidido venderle al señor PONCIANO RONDÓN SÁNCHEZ, sus derechos y obligaciones del inmueble que a continuación se describe: ...”

17) Asimismo, fueron consignadas en el expediente abierto con motivo del presente recurso, las comunicaciones de fechas 26 de junio de 2009 y 20 de diciembre de 2010, referidas anteriormente, en las que consta lo siguiente:

26 de junio de 2009: “Señor Gerente General ACROPOLIS MANAGEMENT CORPORATION. Distinguido señor: Cortésmente, le participo haber adquirido, mediante contrato que le anexó* el local comercial No. P-2V-2 ubicado en el segundo piso de la Plaza Comercial ACROPOLIS, “de manos de la compañía JG BARRANCA INMOBILIARIA, C. POR A., “que a su vez lo hubo de la compañía “S & F DOMINICANA, S.A., copia del contrato que también” se anexa, que esta a su vez lo hubo de BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, a favor de ésta última, se expidió el CERTIFICADO DE TÍTULO NUM. 97-6622 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2001. A partir del 29 de enero del 2009 tomé posesión del local adquirido por el suscrito y he continuado el contrato de alquiler con las señoras PEÑA y ALEXANDRO, quienes me informan que mantienen al día obligaciones con ustedes. Ahora les solicito, por su intermedio, que la BRONNSVILLE BUSINESS CORPORATION, con base a los documentos anexos, haga el CONTRATO DE VENTA DEFINITIVO a favor del suscrito DR. PONCIANO RONDÓN SÁNCHEZ para que yo pueda pagar impuestos y tasas fiscales a fin de obtener el CERTIFICADO DE TITULO, de conformidad con la ley y el derecho. Sin otro particular, queda a la espera de sus gratas noticias, en tanto que le saluda muy atentamente, Dr. Ponciano Rondón Sánchez”.

20 de diciembre de 2010: “Señores BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION Plaza Comercial Acrópolis Ciudad, Apreciados amigos; BROWNSVILLE BUSSINESS CORPORATION vendió a S & F DOMINICANA, S. A., esta a BARRANCA INMOBILIARIA, C. POR A., y esta a su vez vendió al suscrito DR. PONCIANO RONDON SANCHEZ, el local comercial No. P2-V2 de 42.5 metros cuadrados de la PLAZA COMERCIAL ACROPOLIS, que en dicho contrato se estableció que la BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, que al completarse el pago de la totalidad del precio de la venta, suscribirá el contrato de venta definitiva, por compra venta, por aporte l en naturaleza a favor de S & F DOMINICANA, S.A. o de cualquier persona física o moral que la compradora indique. Que de acuerdo con los documentos que hemos depositado y no quedando deuda pendiente por dicho inmueble, solicitamos que en el improrrogable plazo de 10 días a partir de la fecha de recibiente de esta carta, nos entreguen el CERTIFICADO DE TITULO y el CONTRATO DEFINITIVO del inmueble adquirido por nosotros de acuerdo con la documentación entregada por nosotros desde el 2009, sin haber recibido noticias de ustedes no obstante los reiterados requerimientos telefónicos y que les hemos hecho.

Quedamos a la espera de sus gratas noticias en tanto le saluda Ponciano Rondón Sánchez”.

18) Del análisis de los documentos antes descritos no es posible concluir en el sentido de que entre las partes en litis existió una verdadera venta y que en realidad hubo una intención real e inequívoca de entregar una cosa y pagar el precio de dicha cosa, resultando insuficientes los razonamientos ofrecidos por la alzada para afirmar que el contrato de venta suscrito entre la entidad Brownsville Business Corporation y el señor Ponciano Rondón Sánchez no constituía una simulación, esto así porque el inmueble de que se trata fue vendido por entidad Brownsville Business Corporation a S & F Dominicana, S. A., y esta a su vez lo vendió a JG Barranca Inmobiliaria, C. por A., de manos de la cual, finalmente, el 29 de enero de 2009 lo adquirió Ponciano Rondón Sánchez por la suma de US\$158,000.00, otorgándose a su favor por el mismo acto formal recibo de pago total y definitivo, entregándose el inmueble objeto de la contratación y conviniendo que por el mismo documento se requería a Brownsville Business Corporation que confeccionara el contrato definitivo a favor del referido señor, a fin de que este diligenciara su certificado de título, debiendo la alzada ante la existencia de una cadena de contratos, comprobar quien realmente había recibido el pago del precio de la venta de parte del hoy recurrente, pues resulta improcedente ordenar la devolución de dichos valores a una parte que no los recibió, comprobación de la que carece la decisión impugnada.

19) Además, en ocasión de lo anterior, el señor Ponciano Rondón Sánchez solicitó a la entidad Acrópolis Management Corporation para que por intermedio suyo la entidad Brownsville Business Corporation procediera a cumplir con el contrato de venta definitivo, lo cual le fue reiterado por dicho señor a ambas compañías el 20 de diciembre de 2010; de ahí que, contrario a lo afirmado por la alzada, de los documentos aportados no se determina fehacientemente que se tratara de un negocio de compraventa y no de una simulación de venta, máxime cuando la razón principal para dicha conclusión ha sido la constancia en el contrato sobre el pago del precio, desconociendo la alzada que en las comunicaciones emitidas por el propio demandante este señalaba que la suscripción del contrato de venta definitivo con la ahora recurrente era para *pagar impuestos y tasas fiscales a fin de obtener el CERTIFICADO DE TITULO.*

20) Conforme lo anterior, al fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar su decisión, en tal sentido esta Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados en el memorial de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00350 dictada el 23 de abril de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida materialmente mediante resolución núm. 1303-2018-TRES-00037 de fecha 14 de agosto de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0423

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alexis Payamps Domínguez.
Abogados:	Licdos. Amaury German Martínez Báez, José Carlos González y Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurrida:	Gabriela Acevedo Núñez.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alexis Payamps Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023587-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata y quien elige domicilio para todos los fines y consecuencias en

el estudio profesional de sus abogados constituidos los Lcdos. Amaury German Martínez Báez, José Carlos González y Carlos Manuel Ciriaco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001433-9, 037-0000185-6 y 037-0001838-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Girasol, esquina Neptuno, edificio Don Carlos, primer nivel, Puerto Plata y estudio *ad hoc* en la calle Montecristi núm. 91, *suite* 27 y 28, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gabriela Acevedo Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0096476-4, domiciliada y residente en la calle 12 de Julio núm. 47, ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002091-4, con estudio profesional común abierto en la calle Italia núm. 1-PH, primer nivel, edificio PH, urbanización Reyes Caminero, en la ciudad de Puerto Plata, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00119 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el señor JUAN ALEXIS PAYAMPS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ DEL ROSARIO y el DR. CARLOS “MANUEL CIRIACO. GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00177-2013, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 26 de febrero de

2014, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ningunas de las partes, quedando el expediente en el estatus de rol cancelado. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que tuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alexis Payamps Domínguez, y como parte recurrida, Gabriela Acevedo Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la hoy recurrida con el actual recurrente la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia civil núm. 00177-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, la cual admitió el divorcio entre las partes y en su ordinal quinto impuso al demandado (hoy recurrente) la obligación de pagar la suma de RD\$30,000.00 como pensión *ad litem* a favor de la demandante (hoy recurrida), mientras dure el proceso de divorcio; **b)** contra el indicado fallo el actual recurrente, interpuso recurso de apelación, únicamente en lo referente al ordinal quinto que fijó la referida pensión, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y consecuencia confirmó la decisión

emitida por el tribunal de primer grado, en virtud de la sentencia civil núm. 627-2013-00119 (C), de fecha 19 de diciembre de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no excede la cuantía de 200 salarios mínimos en violación al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que procede analizar la pretensión incidental planteada, en vista de que para la fecha en que se interpuso el recurso de casación esto es el 11 de febrero del 2014, el texto legal invocado aún estaba vigente. Una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, debido a la naturaleza de la cuantía envuelta en el litigio, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones de las partes están dirigidas a obtener exclusivamente las consabidas condenaciones monetarias, lo que no sucede en la especie, puesto que la demanda original se trató de un divorcio por incompatibilidad de caracteres en la que la pretensión de fijación de determinada suma de dinero, era un aspecto accesorio a lo principal, razón por la cual la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en este caso, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Asimismo, la parte recurrida también solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de desarrollo de los medios invocados, sin embargo, es pertinente indicar que la situación procesal planteada únicamente afecta el o los medios de casación propuestos, más no el recurso como cuestión procesal integral. En esas atenciones en la medida que sean objeto de ponderación será resuelta la contestación incidental de marras,

puesto que, al amparo de la técnica de la casación, cada situación planteada como medio de impugnación en contra de la sentencia recurrida debe ser objeto de examen, lo cual implica decidir la cuestión de inadmisibilidad. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental enunciada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Una vez resueltas las cuestiones incidentales propuestas, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido, Juan Alexis Payamps Domínguez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **segundo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, en síntesis, que la sentencia recurrida está afectada de falta de motivación ya que el tribunal *a quo* no establece argumentos suficientes que justifiquen su dispositivo, además de que no valoró en su justa dimensión y apegado estrictamente a lo que manda el caso, respecto a los medios de pruebas presentados por el recurrente; que en la sentencia se comprueba que no se realizó un análisis crítico de los medios de pruebas aportadas al debate, por el señor Juan Alexis Payamps Domínguez, lo que permitiría justificar la solución inferida de dicho análisis sobre los hechos de la causa, ni dio motivos donde queden plasmadas las razones lógicas y las conclusiones jurídicas en las que, por vía de la aplicación de la ley en sentido amplio, el juez hace descansar su decisión.

7) Conforme los motivos anteriormente transcritos, se establece que contrario a lo que señala la parte recurrida, el recurrente en su memorial de casación, si desarrolla los medios y los agravios que invoca contra el fallo atacado, lo que permite su análisis y ponderación, en tal virtud, el alegato de la recurrida de que no existe desarrollo de medios debe ser desestimado.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa se limitó a solicitar la inadmisión del recurso de casación.

9) Para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Juan Alexis Payamps Domínguez y confirmar el fallo emitido por el tribunal de primer grado, al corte *a qua* indicó lo siguiente:

Que por efecto devolutivo de la apelación las partes se encuentran en la misma situación cuando el juez de primer grado dictó la sentencia recurrida, que así mismo las partes continúan en las mismas calidades, por la inmutabilidad del proceso. Expresado lo anterior, resulta útil decir que a la parte demandada y hoy recurrente le incumbe la carga de la prueba de sus alegatos, lo cual no ha hecho, pues no ha presentado las pruebas que demuestren que no se encuentra en condiciones para hacer frente a la pensión ad-litem acordada por el Juez en beneficio de su pareja en proceso de divorcio (...); La ley 13-06 Bis contemplan que en caso de procedimiento de divorcio, es derecho que la esposa demandada reciba del esposo, esos auxilios y que los tribunales fijen su cuantía, teniendo en cuenta la condición del esposo demandado en tales condiciones y en vista de que el esposo se hizo representar por abogado durante la instrucción de la causa para los fines de la provisión ad-litem y pensión alimenticia, limitándose exclusivamente a concluir por ante el tribunal de primer grado, de la siguiente manera: PRIMERO: No nos oponemos a la guarda. SEGUNDO: En cuanto a la pensión ad-litem, que sea el monto de RD\$5,000.00 pesos y RD\$5,000.00 para la pensión de los menores; Que traído el asunto ante esta Corte, en funciones de tribunal de alzada, por la inconformidad del esposo demandado con lo decidido en la sentencia hoy apelada. Éste formula la rebaja de la pensión en la forma y manera que se ha indicado anteriormente; Examinado el fallo impugnado y los medios de pruebas que han aportado las partes, la Corte considera que cuando los esposos se encuentran en proceso de divorcio o se divorcian, los tribunales tienen la facultad de ordenar que el cónyuge demandado, es decir el esposo, pensión ésta que está destinada a proteger un estándar de vida del otro cónyuge, que por lo general se proporciona al cónyuge que ha dejado de trabajar durante la vigencia del matrimonio, o que gana mucho menos que su esposo. Los principales factores en la determinación de la cantidad de la manutención de la esposa será la necesidad que tiene ésta de recibir el apoyo y la capacidad del otro cónyuge para pagar dicha manutención (...); En otro orden de ideas, pero en el mismo tenor, se puede afirmar que el estudio de la sentencia recurrida y de la documentación a la que a ella se refiere, este tribunal de apelación ha podido verificar que el tribunal a-quo actuó conforme al derecho, toda vez que, entendió ajustada a derecho la demanda en divorcio incoada por la demandante ahora recurrida señora GABRIELA ACEVEDO NÚÑEZ en contra de JUAN ALEXIS PAYAMPS DOMÍNGUEZ, sin incurrir en las violaciones

alegadas por la parte recurrente en su escrito de apelación, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser desestimado.

10) En lo que respecta a la provisión *ad litem* acordada en provecho de la cónyuge ahora recurrida, objetada por el recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad de este tipo de pensión es asegurar a cualquiera de los esposos litigantes que carezca de recursos, los medios económicos que le permita participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro cónyuge y para ello es necesario que se constate el estado de insolvencia de quien lo solicita; que además, esta pensión se realiza mediante un único pago por instancia para los gastos del divorcio y constituye un avance de una parte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento de la liquidación de la comunidad.

11) En el presente caso, la corte *a qua* consideró que la parte recurrente no aportó las pruebas que demuestren que no se encuentra en condiciones para hacer frente a la pensión *ad-litem* acordada por el primer juez en beneficio de su pareja en proceso de divorcio; sin embargo, esta Corte de Casación estima, que la suma concedida como provisión de RD\$30,000.00 no fue debidamente motivada, toda vez que era deber de la corte *a qua* determinar si la recurrida era insolvente y si no contaba con los recursos económicos para subvencionar el proceso de divorcio, máxime si se toma en cuenta que la propia decisión impugnada establece que uno de los argumentos del recurrente para solicitar la reducción de la pensión *ad litem* fue el hecho de que el juez de primer grado no ponderó las posibilidades económicas de la demandante Gabriela Acevedo Núñez, sin que se advierta en el fallo impugnada que la alzada haya valorado el aspecto indicado.

12) Sobre el particular, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

13) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

14) En la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma el recurrente, adolece de una motivación suficiente en lo relativo a la valoración del monto de pensión *ad litem* concedido, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, por el punto examinado, sin necesidad de ponderar los demás aspectos denunciados.

15) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00119 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0424

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flavia Domitilia Arias Ortiz.
Abogado:	Lic. Julio César Encarnación.
Recurrido:	Antonio Jiménez Nova.
Abogados:	Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez y Licdas. Cenia Adonis T.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flavia Domitilia Arias Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035158-3, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel

Garrido núm. 216, provincia de Azua; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio César Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0047637-2, con estudio profesional abierto en la calle José Martín, núm. 08, sector Libertador, provincia de Azua.

En este proceso figura como parte recurrida, Antonio Jiménez Nova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066692-3, domiciliado y residente en la ciudad de Azua; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Cenía Adonis T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0015458-1 y 001-0118146-9, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Matías Mella núm. 43, segundo nivel, provincia de Azua.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00266, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora FLAVIA DOMITILIA ARIAS ORTIZ, en fecha 09 de diciembre del año 2016, por acto marcado con el núm. 1028/2016 instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, de estrados del Juzgado de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia de Azua, contra la sentencia núm. 478-2016-SSEN-00415 de fecha 10 de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la señora FLAVIA DOMITILIA ARIAS ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Héctor Antonio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Flavia Domitilia Arias Ortiz; y como parte recurrida Antonio Jiménez Nova; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 27 de diciembre de 1986 la hoy recurrente y el actual recurrido contrajeron matrimonio, el cual fue disuelto en fecha 27 de mayo de 2015; **b)** que en fecha 2 de julio de 2015 Antonio Jiménez Nova demandó en partición de bienes a Flavia Domitilia Arias Ortiz, acción que fue admitida por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 478-2016-SSEN-00415, la cual fue confirmada por la alzada por decisión núm. 99-2017, de fecha 26 de junio de 2017, fallo que fue anulado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la decisión núm. 0583/2020, de fecha 24 de julio de 2020, enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano judicial que también confirmó el veredicto de primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a*

la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 0583/2020, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata que la hoy recurrente a propósito del primer recurso de casación, incoado en fecha 22 de septiembre de 2017, planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

En el desarrollo de los medios de casación propuestos contra la referida sentencia, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega esencialmente que no procedía ordenar la partición, pues construyó una casa antes de casarse con el señor Antonio Jiménez Nova, la cual fue vendida por este sin su consentimiento, y luego con la ayuda de su hijo construyó otra para vivir su vejez en un terreno que le fue donado; que si bien existen otros bienes que se encuentran en manos del recurrido, a la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz solo le interesa su casa; que la corte no tomó en cuenta las pruebas documentales y testimoniales aportadas en ese sentido, y dictó una sentencia con falta de motivación y errónea aplicación de la ley y los reglamentos que rigen la materia y falta de ilogicidad.

8) Los medios antedichos fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando casado íntegramente el fallo objetado.

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente arguye, en esencia, lo que sigue:

10) Que la sentencia emitida por la corte *a qua* se encuentra afectada de ilogicidad, es contradictoria y no cumple con los requisitos de la ley, en tanto que carece de fundamento, ya que no consideró que le fueron aportadas pruebas contundentes y se le explicó que el demandante en partición vendió una casa que le fue donada a la demandada antes del matrimonio, utilizando esos recursos para su uso personal; sin embargo,

Antonio Jiménez Nova, con su acción pretende partir una segunda casa que fue construida con la ayuda de los hijos de la accionada, siendo esto ilegal; que la alzada desnaturaliza los hechos estableciendo que hay un título que no tiene que ver con el acto de donación; que además existen un carro y dos motores que están en manos del demandante y sobre los cuales Flavia Domitilia Arias Ortiz no tiene ningún interés.

11) De la lectura minuciosa de las invocaciones transcritas, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca este segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación incoado por Flavia Domitilia Arias Ortiz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00266, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-PS-23-0425

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jungle Fiver Kometik, S. R. L. y Francisca Antonia Ureña Llanos.
Abogado:	Lic. Luis Mena Tavarez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Jungle Fiver Kometik, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de

conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-30-58773-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle E. núm. 9, sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Francisca Antonia Ureña Llanos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0374623-6, domiciliada y residente en la calle Naviza núm. 11, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Mena Tavarez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0417146-7, con estudio profesional abierto en la av. Máximo Gómez, esq. calle José Contreras, plaza Royal, local 205, 2do. nivel, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Winston Churchill, esq. av. 27 de Febrero, Distrito Nacional, debidamente representada por su 2do. vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con los núms. 17935-425-96 y 16614-236-95, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0010036-3 y 001-0519869-1, sucesivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José A. Brea núm. 14, torre empresaria District Tower, 7mo. piso, sector ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-00322, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara adjudicatario a la parte persigiente: Banco Múltiple BHD, León, S.A., del inmueble descrito como: a) Inmueble identificado como*

*Apartamento No. P-702, séptimo nivel del condominio Inmueble identificado como Solar 5, manzana 2411, DC 01, matrícula No. 0100034857, con una superficie de 190.60 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional (Hipoteca Convencional en Primer y Segundo Rango), b) Inmueble identificado como Solar 4, manzana 2411, DC 01, matrícula No. 0100034858, con una superficie de 416.15 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional (Hipoteca Convencional en Primer y Segundo Rango), por el precio de primera puja consistente en la suma de quince millones cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,100,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante por la suma de ciento noventa y siete mil cuatrocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 197,470.00), en perjuicio de la señora Francisca Antonia Ureña Llanos y la entidad Jungle Fiver Kosmetic J.F.R., S.R.L.; **SEGUNDO:** Ordena a la parte embargada la señora Francisca Antonia Ureña Llanos y la entidad Jungle Fiver Kosmetic J.F.R., S.R.L., abandonar- la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que refiere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Omar Ulerio, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Jungle Fiver Kosmetic, JFG, S. R. L., y como recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: el banco hoy recurrido trabajó embargo inmobiliario en contra de la actual recurrente y de la señora Francisca Antonio Ureña Llanos en virtud de la Ley núm. 189-11 de Desarrollo para el Mercado Hipotecario y Fideicomiso, procedimiento de ejecución forzosa del que resultó apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual luego de verificar la regularidad del procedimiento procedió a la venta y ante la ausencia de licitadores declaró adjudicatario de los inmuebles embargados al banco persiguiendo, ahora recurrido, mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00322 de fecha 9 de febrero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Jungle Fiver Kosmetic, JFG, S. R. L., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** Violación a los artículos 152, 156, 158 y 159 de la Ley 189-11, artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley 834 de 1978, respectivamente, procede valorar los incidentes planteados por las partes en sus respectivos memoriales; en ese sentido, se debe ponderar con prioridad la excepción presentada por la parte recurrente en la que solicita sea declarada la inconstitucionalidad por vía difusa de los artículos 149 al 172 de la Ley 189-11, por vulnerar los artículos 51, 55 y 59 de la Constitución relativos a los derechos de propiedad, la familia y a la vivienda, en razón de que el procedimiento establecido en los textos legales objetos de inconstitucionalidad someten a todo aquel que adquiere un inmueble a través de una garantía hipotecaria a los efectos

avasallantes del procedimiento de ejecución forzosa en cuestión (embargo especial).

4) En ese sentido, cabe indicar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas aplicables al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio de conformidad con lo que disponen los artículos 188 de la Carta Sustantiva, y 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5) De las referidas disposiciones normativas se infiere que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad de una norma que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, en razón de la supremacía que ostentan las normas allí contenidas en relación a las votadas por el legislador ordinario, deviniendo en nula cualquier norma de legalidad ordinaria que transgreda ese principio, sanción consagrada en el artículo 6 de la Constitución:

6) De los artículos 149 al 172 de la Ley 189-11 (artículos 152, 156, 167, 168), objetos de inconstitucionalidad, se advierte que estos establecen las disposiciones sobre el procedimiento de embargo inmobiliario especial que contiene dicho cuerpo normativo en provecho de todo acreedor hipotecario. En ese tenor, en lo relativo al carácter discriminatorio de los textos legales indicados, es preciso señalar, que la constitucionalidad de los artículos 149, 167 y 168 de la aludida ley ya fue examinada por esta Primera Sala, cuya postura fue refrendada por nuestro Tribunal Constitucional con motivo de respectivas acciones directas de inconstitucionalidad, estatuyendo esta sala en el ejercicio de la referida labor interpretativa, lo que se irá desarrollando a seguidas.

7) En ese orden de ideas, en lo que respecta a la inconstitucionalidad del artículo 149 de la Ley 189-11 precitada, es oportuno indicar, que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, al interpretar dicho texto legal juzgó que: “el legislador no hizo ninguna distinción entre acreedores hipotecarios ni estableció limitaciones o restricciones al respecto de quien podrá hacer uso del procedimiento señalado en dicha ley, por tanto, al ofrecer el legislador un listado, de inmediato deja claro que tal lista no es limitativa, lo que no deja lugar a otra interpretación distinta que no sea la apertura del procedimiento a cualquier clase de acreedor⁴”.

4 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1986, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295.

8) Por otro lado, en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 156, 167 de la Ley 189-11, esta sala ha asumido la postura siguiente:

“si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales; que, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”⁵. En ocasión del recurso de casación que estamos ponderando, esta Sala reitera nueva vez, que cuando el legislador suprime expresamente el recurso de apelación, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad lo que establece es el derecho a un recurso, sin nombre y apellido, no necesariamente al recurso de apelación, por lo que el derecho al recurso se cumple con la casación; por otra parte, y en adición a lo anterior, las garantías exigidas para un proceso de ejecución son menos rigurosa que las demandadas para un proceso de conocimiento”. Que nuestro Tribunal Constitucional también ha juzgado en este sentido, en ocasión de analizar la prohibición de recurrir establecida por el artículo 156, párrafo II de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011, señalando lo siguiente: el texto legal en cuestión, párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, procura agilizar el proceso judicial en el que se enmarca este tipo de embargo inmobiliario con miras de hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe sin dilaciones indebidas⁶. que la supresión del recurso de apelación cree una situación de privilegio en beneficio de un particular... Por consiguiente, ya lo estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0266/13 de fecha 19 de diciembre de 2013, al examinar la ley objeto de estudio, señalando que la disposición del legislador no discrimina entre las partes envueltas en el proceso, sino

que sujeta la posibilidad de recurrir a la obtención de una sentencia con determinadas características, pero ni lo prohíbe ni lo confiere de manera específica a una de las partes del proceso; por lo tanto es claro que el texto analizado, no quiebra en ninguno de los escenarios propuestos por la parte recurrente, el principio de igualdad, por lo que concluimos que en el caso que estamos analizando, no se verifica que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011, vulnere de alguna forma nuestra Carta Magna al disponer que las decisiones que emanen en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación”.

9) En relación al artículo 168 de la ley en comento esta sala ha refrendado el precedente del Tribunal Constitucional en el sentido de que “... no vulnera ningún derecho de configuración constitucional, en razón de que cuando el legislador limita el recurso de apelación para aquel que resulta perdedor en la demanda incidental no está discriminando entre las partes del proceso, pues no afecta a ninguna persona, colectividad, sector o grupo determinado, sino que regula el proceso de conformidad a las facultades que para ello le ha conferido la Constitución...; Que siendo indeterminada la parte afectada por la decisión de un tribunal judicial en materia incidental en el curso de un embargo inmobiliario, no existe discriminación formal por parte del legislador, ni trato desigual o diferenciado”, criterio que se impone a esta jurisdicción en virtud del carácter vinculante de los precedentes constitucionales”.

10) Del precedente y posturas jurisprudenciales antes indicados queda establecido que el legislador al disponer este embargo especial en la Ley 189-11 consagró una vía más simple y expedita para todo acreedor que fundamenta su crédito en un título ejecutorio otorgado voluntariamente, como lo es una hipoteca convencional, debido a que el carácter suspensivo de un recurso extraordinario como el de casación, después de dos instancias, la segunda con efecto devolutivo deviene en un procedimiento largo y costoso para las partes, lo que justifica entre otros aspectos el que se dispusiera en los artículos 152 y 153 de la aludida ley que el mandamiento de pago debe contener advertencia de que a falta de pago se convertirá de pleno derecho en acta de embargo, pues de no ser así esto desvirtuaría el carácter abreviado y ágil que caracteriza a este tipo de ejecución inmobiliaria especial.

11) Además, nuestro Tribunal Constitucional mediante la decisión núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, juzgó que la ley precitada es conforme a la Constitución; en ese sentido, al tratarse los textos legales examinados precedentemente de las disposiciones pilares de esta vía de ejecución inmobiliaria especial, pues establecen lo relativo a quiénes se benefician de este procedimiento, lo concerniente a las acciones incidentales y a la vía de recurso para impugnar las decisiones que se dicten en el curso del embargo en cuestión hacen inferir a esta sala que el resto de disposiciones que lo complementan relativas a la inscripción del embargo, su publicidad, los requisitos del pliego de condiciones, el desarrollo de la subasta y las formalidades para el cobro y liquidación de los gastos del procedimiento son igualmente conformes a la Carta Magna, motivo por los cuales procede que esta Primera Sala rechace la excepción de inconstitucionalidad examinada por resultar infundada.

12) Por otra parte, y en aras de continuar respetando el correcto orden procesal precitado, procede valorar la excepción planteada por la parte recurrente en la que solicita, que sea declarado nulo el acto núm. 981/2021 de fecha 3 de diciembre de 2020 del ministerial Guillermo Amancio González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo, debido a que no le fue notificado a las deudoras, Jungle Fiver Kosmetic, JFK, S. R. L., Francisca Antonia Ureña Llano en sus domicilios reales ubicados.

13) En lo que respecta a la nulidad planteada, es preciso indicar, que dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación, en razón de que el mandamiento de pago no se trata de un acto procesal propio de esta vía de recurso extraordinaria, sino del procedimiento de embargo inmobiliario especial de que se trata, lo cual, conforme se lleva dicho, constituye un aspecto de fondo, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar el mérito del medio de casación propuesto por la recurrente, si ha lugar a ello.

14) Igualmente, la parte recurrente solicitó que fuera declarado nulo el acto núm. 194/2021, de fecha 27 de abril de 2021, del ujier Omar Armando Ulerio L., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la

notificación de la sentencia cuestionada por ser estos irregulares, debido a que no le fueron notificados a las deudoras, Jungle Fiver Kosmetic, JFK, S. R. L., Francisca Antonia Ureña Llano en sus domicilios reales ubicados, respectivamente, en la calle E núm. 9, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional y en la calle Naviza núm. 11, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional.

15) En lo relativo a la nulidad planteada, es preciso indicar, que esta causa de nulidad será examinada juntamente con un aspecto del único medio de casación invocado y con el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa por su estrecha vinculación, por depender de ello la solución que se dará al caso, respetando el orden procesal en la contestación de las referidas pretensiones incidentales.

16) En ese sentido, la entidad Jungle Fiver Kosmetik, JFG, S. R. L., sostiene que ninguno de los actos procesales del embargo, incluyendo el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada le fueron notificados en su domicilio social ni en el domicilio real de sus representantes las señoras Francisca Antonia Ureña Llano Yuliannet y Franchesca González Ureña, sino por domicilio desconocido, a pesar de ser de conocimiento de la hoy recurrida que estas últimas habían cambiado de domicilio y que su dirección actual conforme consta en su sistema bancario está ubicado en la calle Naviza núm. 11, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, lo que se corrobora por los diversos correos electrónicos remitidos por el banco adjudicatario, ahora recurrido, a la señora Francisca Antonia Ureña Llano Yuliannet.

17) Por su parte, el Banco Múltiple BHD León, S. A., solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 167 de la Ley 189-11, contados a partir de la notificación del fallo impugnado, ya que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente en fecha 27 de abril de 2021, mediante el acto núm. 194/2021, del ministerial Omar Armando Ulerio L., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso fue depositado en fecha 10 de marzo de 2022.

18) En ese sentido, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las pruebas ponderó todos los actos procesales del embargo inmobiliario trabado por el Banco Múltiple BDH León, S. A., en contra de la señora Francisca Antonia Ureña Llanos y de la entidad Jungle Kosmetic Fiver, JFG,

S. R. L., así como el contrato con garantía hipotecaria y fianza solidaria de fecha 9 de octubre de 2018, suscrito entre el banco recurrido en condición de acreedor y las últimas en calidad de deudoras, y que sirvió de sustento al embargo inmobiliario de que se trata, los cuales reposan depositados en esta jurisdicción de casación, de los que se advierte que las deudoras en el aludido contrato hicieron elección de domicilio, a saber: Jungle Kosmetic Fiver, JFG, S. R. L., en la calle E núm. 9, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional y Francisca Antonia Ureña Llanos en la calle A núm. 15, sector Los Prados, Distrito Nacional.

19) Igualmente de los citados actos procesales se verifica que los alguaciles actuantes se trasladaron a las direcciones antes descritas a fin de realizar las notificaciones de lugar, haciendo constar en cada uno de ellos que en las direcciones en cuestión no se encontraban localizados los domicilios de las deudoras conforme información suministrada por los vecinos, quienes no quisieron revelarles sus nombres, razones por las cuales los respectivos ministeriales hicieron constar que agotarían el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, efectuando los traslados correspondientes.

20) Además, del examen del citado acto núm. 194/2021 de fecha 27 de abril de 2021 del ministerial Omar Armando Ulerio L., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, se evidencia que el acto en cuestión le fue notificado a las hoy recurrentes en el domicilio de elección que consta en el contrato con garantía hipotecaria de fecha 9 de octubre de 2018 que sirvió de sustento al embargo de que se trata, por lo que ante la ausencia de un acto de notificación que de constancia inequívoca de que el cambio de domicilio alegado era de pleno conocimiento por la parte persiguiendo, ahora recurrida, hace inferir que el acto de notificación del fallo criticado es procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para interponer el presente recurso de casación, sobre todo porque si bien reposan en esta corte de casación varios documentos contentivos de correos electrónicos y estados de cuentas depositados por la hoy recurrente en apoyo de sus alegatos con relación a la irregularidad en la notificación de los actos procesales del embargo y de la notificación de la sentencia cuestionada se advierte que las citadas piezas no fueron depositadas por ante la jurisdicción *a qua*, por tratarse de piezas aportadas por primera vez en casación.

21) Con relación al aspecto que se examina, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que: “que debe notificarse el cambio de domicilio al tenor de lo que dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”; y que: “con lo expuesto cuando se haya producido un cambio en la composición de los accionistas, en orden conjunto con un cambio de domicilio, se impone perseguir las informaciones que debe ofrecer la Cámara de Comercio a fin de cumplir con la debida notificación, por lo menos en cuanto al cambio de domicilio, por tratarse de que es la entidad que administra el Registro Mercantil, el cual tiene naturaleza pública y oponible a todo el mundo quien debe suministrar la información correspondiente a requerimiento del accionante”, esto último, tal y como se advierte ocurrió en la especie.

22) Por tanto, al no haber sido puesta esta corte de casación en condiciones de comprobar de manera inequívoca si el banco recurrido tenía o no conocimiento de la situación objeto de análisis, conforme se lleva dicho, procede admitir el acto de notificación de la sentencia impugnada como procesalmente válido y eficaz, y a partir de él determinar si el presente recurso de casación se interpuso o no dentro del plazo legalmente establecido. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede desestimar la excepción de nulidad con relación al acto núm. 194/2021 de fecha 27 de abril de 2021 por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad planteada, es preciso reiterar que la sentencia impugnada versó sobre un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por el recurrido contra las recurrentes en casación. Conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: “*La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia*”; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

24) Cabe señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace

correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, esta sala en párrafos anteriores, ha constatado, tal y como se ha indicado, que el acto núm. 194/2021 del 27 de abril de 2021 del ministerial Omar Armando Ulerio L., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia impugnada es regular para admitirlo como punto de partida para el cómputo del plazo.

25) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 27 de abril de 2021 y que el presente recurso de casación se interpuso mediante el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de marzo de 2022, es evidente que el plazo de 15 días francos para la interposición del presente recurso, expiró el lunes 13 de mayo de 2021, ya que no será aumentado en razón de la distancia por efectuarse la notificación de que se trata en el Distrito Nacional que es donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia, por lo que a la fecha de la interposición del presente recurso de casación el plazo en cuestión se encontraba ventajosamente vencido.

26) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que los recurrentes le endilgan a la sentencia impugnada, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo”*, conforme al cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 1033 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Jungle Fiver Kosmetic, JFG, S. R. L., contra la sentencia civil núm. .037-2021-SEEN-00322, dictada el 9 de febrero de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA**

MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy Salcedo Fernández*

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Jiménez Adames.
Abogadas:	Yubelkis Tejada y Felipa Nivar Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Jiménez Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0038955-0, con domicilio en Los Solares, Guanaito, Villa Altigracia, San Cristóbal, teléfono núm. 829-371-8453, actualmente recluso en CCR-20 Najayo-Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00177, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Bienvenido Jiménez Adames, por intermedio de la Lcda. Felipa Nivar Brito, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia núm. 0953-2022-SPEN-00013, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Primero:** Declara al ciudadano Bienvenido Jiménez Adames, de generales que constan, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de incesto, resultante de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de nombre de iniciales M. I. A. D. y del Estado dominicano. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, por ser la prueba aportada suficiente para establecer con certeza y más allá de duda razonable la responsabilidad penal del imputado, destruyendo así la presunción de inocencia de la que es titular. **Segundo:** Condena al imputado Bienvenido Jiménez Adames a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal. **Tercero:** Exime al imputado, señor Bienvenido Jiménez Adames, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Defensoría Pública, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **Cuarto:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. **Quinto:** Ordena a la secretaria de este tribunal que la presente sentencia sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. **Sexto:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia". **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago

*de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 0953-2022-SPEN-00013, el 21 de abril de 2022, declarando culpable al ciudadano Bienvenido Jiménez Adames, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de incesto resultante de violación sexual, en perjuicio de su hija menor de edad, y del Estado dominicano; lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres, San Cristóbal; lo eximió del pago de las costas penales del procedimiento, y ordenó la remisión de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02101 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Jiménez Adames, y se fijó audiencia para el 25 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yubelkis Tejada, por sí y por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensoras públicas, en representación de Bienvenido Jiménez Adames, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta alta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este recurso, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso presentado por el ciudadano Bienvenido Jiménez Adames por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00177, de fecha 24 de agosto*

del año 2022, notificada a la defensa técnica en fecha 30 de agosto del año 2022 y al imputado no se le había notificado, y en virtud del artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la misma, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido alguna infracción, ordenando, por vía de consecuencia su libertad, declarando la exención de las costas por estar asistido el imputado por la Defensa Pública. Segundo: De manera subsidiaria, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00177, de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Bienvenido Jiménez Adames, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de agosto del año 2022, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, que asocia la conducta con la calificación jurídica establecida, en tanto, que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas establecidas en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bienvenido Jiménez Adames, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Artículo 426.3 Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 89.7 y 74.4 de la Constitución dominicana, y 7, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] al momento de realizar una valoración de los medios de recursivos planteados, vemos que la corte, en lugar de referirse a los vicios denunciados sobre la inconsistencia de las pruebas, según lo observado en la sentencia de juicio, y realizar una motivación sustancial sobre los criterios por los cuales esta entiende que debe confirmarse la decisión del tribunal de primera instancia, solo se limita a realizar un copiado de los motivos, atribuyendo toda responsabilidad a los jueces de fondo de la decisión tomada; el recurrente no ha podido verificar las razones que tuvo el tribunal de alzada que justifiquen el rechazo de sus medios recursivos, que no existió una motivación que así se lo indiquen, siendo este un derecho de índole legal y constitucional que debe mantenerse en toda etapa del proceso; que contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En cuanto a este testimonio el Tribunal a quo para valorar el mismo tomó en consideración que la señora Bartola Dicent, compañera sentimental del imputado Bienvenido Jiménez Adames por más de 29 años, estableció, que notaba un comportamiento extraño entre el imputado y la víctima la adolescente de nombre con iniciales M. I. J. D., quien es hija común de ambos, consistente en que el mismo cuando llegaba del trabajo fregaba las cosas de la cocina que tenía que fregar la niña, le arreglaba la ropa, le prestaba el celular si ella se lo pedía, cuestiones por las que asumía y suponía que su hija tenía conocimiento de que su padre tenía otra mujer y no se lo decía, que motivada por la intriga de qué ocurría entre ambos, ella y su hijo mayor cuestionaron a la menor sobre qué estaba pasando entre ellos y esta le respondió que su padre la violó y la amenazaba con matarla a ella y a su madre, procediendo a explicarle todos los pormenores de lo ocurrido; el Tribunal a quo otorga entera credibilidad y valor probatorio positivo a su testimonio porque corrobora la versión de la víctima obtenida a través de la entrevista en la Cámara Gesell y con el contenido del informe psicológico forense realizado por una psicóloga del Inacif a la menor abusada. [...] el Tribunal a quo estableció que al escuchar dichas declaraciones aprecia un relato ordenado en cuanto a la sucesión de los hechos ocurridos en la vivienda familiar, cuando la víctima tenía 12 años de edad, donde su padre biológico, el señor Bienvenido Jiménez Adames, hoy imputado la violó sexualmente en dos (2) ocasiones diferentes; que esta la víctima en su testimonio de manera clara y con un comportamiento propio de su edad mantiene su versión original del hecho y su contenido se corrobora con otras pruebas como lo es el informe psicológico forense y el testimonio referencial de su madre biológica; a dicho testimonio se le otorgó credibilidad por ser confiable, coherente y consistente, en su relación y vinculación con el hecho juzgado. [...] Del estudio de la sentencia recurrida hemos observado que el Tribunal a quo, justifica y fundamenta la pena de 20 años de reclusión mayor con la cual condena al imputado Bienvenido Jiménez Adames luego de establecer su culpabilidad, en primer lugar, destacando las precisiones realizadas por la Suprema Corte de Justicia acerca del tipo penal de incesto, en la sentencia núm. 001-022-2021-SSÉN-01156 de fecha 30 de septiembre de 2021 en cuanto a que el lazo de parentesco al que se refiere la ley viene a ser una circunstancia agravante tanto

de la agresión sexual (artículo 330), como para la violación sexual (artículo 331), la relación entre los artículos 330, 331, 332-1 332-2 y 333 es innegable; como único elemento adicional para la configuración del delito de incesto, es el grado de parentesco, siendo esta la agravante modificatoria de la pena. [...] Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo penal, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente alega contra la sentencia recurrida, que la misma es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, porque, desde su punto de vista, existe insuficiencia probatoria y falta de sustento legal.

4.2. Para proceder al análisis de las denuncias del recurrente en su único medio del recurso de casación, debemos referirnos al fallo impugnado, luego de realizar el estudio de la indicada sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al recurso de apelación la falta de sustento legal alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* indicado en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.3. Del estudio de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso, dando respuesta a lo alegado por el recurrente, para concluir que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, dieron certeza y credibilidad al testimonio referencial ofrecido por la madre de la menor de edad, señora Bartola Dicient, en el juicio oral, lo que unido a los demás medios de pruebas, como la entrevista en la Cámara Gesell y el contenido del informe psicológico forense realizado por una psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a la menor abusada; señalando que no pudo advertir esa alzada el alegado vicio, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al imputado Bienvenido Jiménez Adames, fortalecidos por la prueba testimonial, documental y pericial a cargo sometidas a su escrutinio; consideraciones estas que

han puesto en contexto a esta corte de casación de que los elementos de pruebas fueron valorados de forma minuciosa, evidenciado así una correcta aplicación de la máxima de la experiencia ajustada a la norma que rige la materia.

4.4. La Corte *a qua* puntualizó también, que la prueba testimonial y documentales analizadas de forma individual y en su conjunto han permitido al Tribunal a quo realizar la fijación de los hechos y determinar la responsabilidad penal del imputado sobre los mismos; haciendo acopio del criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que: "no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones, contenidas en la sentencia recurrida".

4.5. En el presente caso la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los dos medios formulados en el recurso de apelación, referidos a: 1) La errónea aplicación de una norma jurídica específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; y 2) La Violación por errónea aplicación del artículo 69.7 de la Constitución dominicana, así como también a los artículos 7 y 339 del Código Procesal Penal, inobservancia de la Ley núm. 46-99 que modifica el artículo 7 del Código Penal dominicano y el artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario; ofreciendo un análisis adecuado y respuesta conforme a derecho de los vicios alegados por el recurrente; y por todo lo anteriormente expuesto, la corte entendió que la sentencia atacada en apelación cuenta con motivos suficientes fruto de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales le permitieron al tribunal de juicio llegar a la historia del caso, la cual se circunscribe a que el acusado es responsable del hecho que se endilga, más allá de toda duda razonable.

4.6. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; por tanto, se rechaza el medio analizado.

4.7. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.8. Por tanto, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada en apego a los cánones legales y constitucionales, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.10. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Bienvenido Jiménez Adames, es el padre biológico de la menor de iniciales M. I. J. D.; de igual forma, fue demostrado que en *fecha no precisada el ciudadano Bienvenido Jiménez Adames sostuvo relaciones sexuales, a través de penetración sexual, con la menor de edad de nombre de iniciales M. I. J. D., para lo cual se valió de constreñimiento, amenaza y sorpresa; actos que ocurrieron en dos (2) ocasiones distintas en momentos en que la referida menor de edad tenía doce (12) años de edad, es decir, cuando apenas era una niña*; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las

particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado.

4.11. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente Bienvenido Jiménez Adames fue declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, que tipifican lo que es el incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. I. J. D.; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal.

4.12. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 307 del Código Penal establecen que: *Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.* Mientras que el artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;* finalmente, las disposiciones del artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, sustentan: *c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

4.13. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente

lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor¹², estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

4.14. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado Bienvenido Jiménez Adames, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hija menor de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.15. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael de Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta corte de casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.16. En esas atenciones, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente

que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad*; y 2) *que sea cometida por ascendientes*; que *de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima M. I. J. D. es hija del recurrente Bienvenido Jiménez Adames, quien fue violada vaginalmente por este cuando ella apenas tenía 12 años de edad.

4.18. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las

comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.19. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.20. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.21. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese

sentido merece destacar, que desde el inicio del proceso el ahora recurrente Bienvenido Jiménez Adames, conoce sobre la imputación de incesto en su contra.

4.22. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iuranovit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Bienvenido Jiménez Adames, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación, y declara al imputado Bienvenido Jiménez Adames culpable de violar los artículos 331, 332-1 y 332.2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. I. J. D.; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Jiménez Adames, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0169

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yúnior Ramírez Rodríguez.
Abogadas:	Yuberkis Tejada y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yúnior Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2557355-5, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle núm. 10, casa núm. 9, barrio Inco, La Vega,

teléfono núm. 829-386-9106, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yúnior Ramírez Rodríguez, a través de la licenciada Geraldine Mendoza Reyes, en contra de la sentencia número 212-03-2021-SEEN-00001, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia penal núm. 212-03-2021-SEEN-00001, el 5 de enero de 2021, mediante la cual declaró a los ciudadanos Carlos Javier Jiménez, Yúnior Ramírez Rodríguez, Yoni Francisco Abreu, Yosy Alberto Abreu y Joan Canela o Yowal Canela Rosado, culpables de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en categoría de traficante, y condena a Carlos Javier Jiménez, Yúnior Ramírez, Yoni Francisco Abreu, Yosy Alberto Abreu y Joan Canela o Yowal Canela Rosado, a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), cada uno, en favor del Estado dominicano; declara el proceso libre de costas por ser asistidos por la defensa pública; suspende de manera condicional según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, los últimos 2 años de la sanción privativa de libertad; ordena la incineración de la sustancia ocupada y el decomiso de los objetos

ocupados; remite la decisión por ante el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02043 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yúnior Ramírez Rodríguez, y se fijó audiencia para el 25 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en representación de Yúnior Ramírez Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo se revoque la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos, ya que la decisión atacada, no valoró correctamente los medios impugnados, en el sentido de la vulneración a las reglas de valoración de las pruebas y la formulación precisa de cargos, por lo que tenga a bien dictar decisión propia del presente caso, en virtud de lo que establece el artículo 422, ordenando el descargo, en favor del ciudadano imputado Yúnior Ramírez Rodríguez.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Yúnior Ramírez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2021, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y de derecho de forma clara y precisa; en consecuencia, no existe ninguna situación jurídica que la haga anulable o reprochable.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yúnior Ramírez Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 19, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua rechaza el recurso de apelación confirmando la sentencia impugnada, obviando con ello los vicios invocados por el recurrente, siendo esta su decisión una continuación de dicho error, incurriendo en una violación a la ley, puesto que no ha aplicado correctamente los estamentos establecidos en la norma procesal penal en sus artículos 19, 24, 172 y 333; que la corte rechaza los méritos de cada uno de los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación en contra de la sentencia de juicio; que se evidencia como la Corte a qua, prácticamente le ha quitado mérito a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en contra la sentencia impugnada, esto porque como bien ha establecido en el apartado anterior, máxime que se trata en la especie de un proceso donde supuestamente adecuaron su conducta a violentar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 5 personas en calidad de imputados, donde no se pudo demostrar la participación de cada uno de ellos, siendo incluso contrario a las pruebas producidas en el juicio y a lo que establece la ley especial que rige la materia; que los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 19, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada; la Suprema Corte de Justicia se ha expresado en base a la valoración de la prueba y en

su sentencia núm. 50 del 29 de diciembre de 2008 [...]; la sentencia no valoró correctamente los medios impugnados, en el sentido de la vulneración a las reglas de valoración de las pruebas y la formulación precisa de cargos, por lo que, como consecuencia se tenga a bien dictar decisión propia del presente caso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] en contraposición, lo que hizo la instancia fue permitir ante el plenario el desfile de las pruebas y proceder a su crítica de manera conjunta y armónica y de manera individual, estableciendo el valor asignado a cada una; en ese orden, resultan de extrema importancia las actas de allanamiento y de arresto flagrante, en virtud de las cuales se relata que el hoy recurrente, junto a otras cuatro personas, tenían en su dominio un bulto color negro, marca Totto, el cual estaba encima de una mesetica dentro de dicha enramada y el mismo contenía en su interior la cantidad de (374) porciones de un polvo blanco con un peso aproximado de (399.6) gramos, envueltos en pedazos de fundas plásticas transparente con rayas azules; (38) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envueltas en fundas plásticas transparente con rayas negras, con un peso aproximado de (68.4), igualmente fueron ocupadas (76) porciones de un material rocoso presumiblemente crack, que a su vez estaban en un potecito plástico blanco o transparente, con un peso aproximado de (17.6) gramos envueltas en pedazos de funda plásticas transparente con rayas azules; (101) porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana con un peso aproximado de (147.7) gramos, envueltas en fundas plásticas transparentes con rayas azules y (37) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana envueltas en fundas plásticas transparentes con rayas negras, con un peso aproximado (63.9) gramos, además se le ocupó dos balanzas marcas Tanita de color negro; una radio de comunicación denominada walkie talkie; tres celulares de distintas marcas y colores, una calculadora marca Citizen, una pistola de juguete color negro y la suma de RD\$15,025.00 pesos en distintas denominaciones; en dicha enramada se apreciaba varios recortes de fundas plásticas, todos los imputados

fueron arrestados en flagrante delito al momento de nuestra llegada, a los cuales se procedió a poner en arresto y leerles sus derechos constitucionales; del mismo modo resultó valorada la declaración del licenciado Ignacio García, y sus declaraciones, contrario a lo externado por el apelante, resultan en todo coincidentes con el contenido de las actas, todo lo cual permite a la corte corroborar con lo aducido por el tribunal de instancia en la sentencia impugnada en cuanto a las razones que permitieron formar su religión en torno a la culpabilidad específica del procesado como parte de un grupo de 5 personas que entre todas estaban realizando la actividad delictiva. [...] hay que resaltar en primer lugar que la corte considera que sí observó el órgano a quo el artículo 339 ya mencionado, toda vez, que la pena impuesta es, prácticamente el límite mínimo previsto por el legislador, lo que constituye muestra fehaciente de que al determinar la sanción, fluctuando la pena imponible entre los 5 y los 20 años de reclusión, la dispuesta, cinco años, constituye una muestra de la benevolencia del tratamiento a la conducta delictiva considerando en provecho del penado circunstancias particulares que es lo que procura el texto en comento y, además, dispuso la suspensión del cumplimiento de los dos últimos años de la condena impuesta lo que refleja armonización total con los criterios contenidos en la norma; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente alega que el fallo recurrido es incorrecto porque desde su punto de vista, la corte de apelación apoderada de su recurso dicta una sentencia manifiestamente infundada, pues no corrige los vicios de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado al rechazar su recurso de apelación e incurre en una violación a la ley, referida en los artículos 19, 24, 172 y 333 de la norma procesal; que valoraron de forma errónea las pruebas del proceso; existiendo falta de motivación, vulneración a las reglas de valoración de las pruebas y la formulación precisa de cargos.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia recurrida esta corte de casación constata, que para la Corte *a qua* referirse a los puntos invocados

razonó en el sentido de haber comprobado que en las fundamentaciones que sustentan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio.

4.3. En esa tesitura el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente la responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una correcta valoración del fardo probatorio.

4.4. En ese contexto, se impone destacar que quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, al destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales del delito de tráfico ilícito de drogas controladas, caracterizados a través de las actas de allanamiento y de arresto flagrante, realizadas *en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:25 p.m., mediante la orden de allanamiento 283/2018, se procedió a realizar el allanamiento en la casa construida de block techada de zinc, sin pintar, en la calle Las Carreras, del sector El Riíto de esta ciudad, al momento de su llegada, fueron sorprendidos en la casa allanada dentro de una enramada parte atrás, los nombrados Carlos Javier Jiménez, Yunior Ramírez Rodríguez, Jhormy Francisco Abreu (a) Lelao, Joan Canela Rosado (a) Jowal, y Josi Alberto Abreu (a) Titi, los cuales tenían en su dominio un bulto color negro marca Totto, el cual estaba encima de una mecetica dentro de dicha enramada y el mismo contenía en su interior la cantidad de [...], además se le ocupó dos balanzas marcas Tanita de color negro; una radio de comunicación denominada woki toki; tres celulares de distintas marcas y colores, una calculadora marca Citizen, una pistola de juguete color negro y la suma de RD\$15,025.00 pesos en distintas denominaciones; en dicha enramada se apreciaba varios recortes de fundas plásticas, todos los imputados fueron arrestados en flagrante delito al momento de nuestra llegada, a los cuales procedimos a poner en arresto y leerles sus derechos constitucionales; dichas sustancias*

luego de haber sido analizadas por el Inacif resultaron ser (412) porciones de cocaína base (crack), con un peso exacto de (462.06) gramos; (76) porciones de cocaína base (crack), con un peso exacto de (16.61) gramos y (138) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso exacto de (209.26) gramos; estimando esta alzada que las informaciones arrojadas por los elementos probatorios que conformaron la carpeta acusatoria resultan suficientes para sustentar la acusación en contra del justiciable, y de otras cuatro personas; en consecuencia, desestima este alegato del medio analizado por improcedente e infundado.

4.5. En cuanto al alegato de falta de motivación, para proceder al análisis de ese vicio, debemos referirnos al fallo impugnado, el que, luego de realizar su análisis, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, estableciendo en síntesis que: *todos los imputados fueron arrestados en flagrante delito al momento de nuestra llegada, a los cuales se procedió a poner en arresto y leerles sus derechos constitucionales; del mismo modo resultó valorada la declaración del licenciado Ignacio García, y sus declaraciones, contrario a lo externado por el apelante, resultan en todo coincidentes con el contenido de las actas, todo lo cual permite a la corte corroborar con lo aducido por el tribunal de instancia en la sentencia impugnada en cuanto a las razones que permitieron formar su religión en torno a la culpabilidad específica del procesado como parte de un grupo de 5 personas que entre todas estaban realizando la actividad delictiva.*

4.6. Es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otras palabras, en el que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se

sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada. En el presente caso, la sentencia impugnada, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.7. En relación a la alegada vulneración a las reglas de valoración de las pruebas y la formulación precisa de cargos, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*.

4.8. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.9. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el

artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.10. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde el acta de allanamiento, requisita y arresto flagrante, de lo cual quedó probado el ilícito de tráfico de sustancias prohibidas, lo que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del Lcdo. Ignacio García, las cuales les resultaron creíbles al tribunal, aunadas a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción; resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración a la formulación precisa de cargo, ni violación de otra índole, como erróneamente alega el recurrente.

4.11. En ese sentido, se advierte que el criterio de la corte de casación relativo a que la formulación precisa de cargos implica es establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual ha sido establecido en el presente proceso; por lo que procede rechazar este aspecto por improcedente e infundado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente Yúnior Ramírez Rodríguez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yúnior Ramírez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aron dys Merquí cedes del Rosario Méndez o Arandy Milquí ades del Carmen Méndez.
Abogados:	Gabriel A. Sandoval Familia y Rosanny de los Santos García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arondys Merquí cedes del Rosario Méndez o Arandy Milquí ades del Carmen Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 012-0117304-2, con domicilio en la calle Primera, núm. 9, sector Mirador Norte, ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) por el Dr. Gabriel A. Sandoval Familia, quien actúa a nombre y representación del señor Arondys Merquícades del Rosario Méndez y/o Arandy Milquíades del Carmen Méndez (a) Carlitos, y recibido en esta corte de Apelación en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00050, de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena al imputado Arondys Merquícades del Rosario Méndez y/o Arandy Milquíades del Carmen Méndez (a) Carlito, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2021-SSEN-00050 del 18 de octubre de 2021 declaró culpable al imputado Arondys Merquícades del Rosario Méndez y/o Arandy Milquíades del Carmen Méndez, por violar los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales F. M.D.L.R., representada por su madre Virginia del Rosario Méndez, en consecuencia, se le condena al imputado a una sanción de quince (15) años de reclusión y lo condenan al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02060 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Arondys Merquícades del Rosario Méndez o Arandy Milquíades del Carmen Méndez, y fijó audiencia pública para el día 1 de febrero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Dr. Gabriel A. Sandoval Familia por sí por la Lcda. Rosanny de los Santos García, en representación de Arondys Milquíades del Carmen Méndez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia recurrida y enviando el caso ante una corte de apelación de la misma jerarquía jurídica a la que evacuó la sentencia casada, pero diferente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, para que allí sean valorados los elementos de pruebas y analizados los hechos que dieron origen a dicha sentencia para que se le conozca un juicio justo al imputado Arondys Milquíades del Carmen Méndez. Segundo: De manera subsidiaria, que la honorable Suprema Corte de Justicia en materia penal, tenga a bien declarar no culpable del hecho que se le imputa al ciudadano Arondys Milquíades del Carmen Méndez por el mismo no haber cometido los hechos y, en consecuencia, ordene su inmediata puesta en libertad. Tercero: Declarar el proceso libre de costas.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Arondys Merquícades del Rosario Méndez o Arandy Milquíades del Carmen Méndez, en contra de la sentencia número 0294-2021-SPEN-00242 [sic], de fecha 23 de noviembre de 2021 [sic], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de San Juan de la Maguana, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, al quedar demostrado que el imputado para llevar a cabo su empresa criminal amenazó a la víctima y sin tener ningún tipo de consideración al tratarse de su sobrino, quedando demostrado, conforme lo establece el certificado médico legal el crimen de violación, por lo que la pena impuesta es la adecuada en este caso, por la gravedad y los actores envueltos en este horripilante hecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. La magistrada María Garabito Ramírez, emitió su voto salvado.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Arondys Merquícedes del Rosario Méndez y/o Arandy Melquíades del Carmen Méndez, invoca en sustento de su recurso de casación, lo siguiente:

[...] dicha decisión se contrapone a la Constitución de la República, a los pactos internacionales y leyes vigentes, toda vez que nuestro patrocinado se le endilga responsabilidad por el simple hecho de ser el familiar cercano de la presunta víctima sin presentar ningún tipo de pruebas que comprometan su responsabilidad penal, en un hecho donde hasta la fecha no se ha comprobado actuación del mismo; que los jueces de la corte aquí no dieron una aplicación en cuanto al artículo 426.3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (sic) en el sentido de que el recurrente en casación presentó medios de pruebas para ser valorados y los mismos no fueron ni siquiera aplicado ni aparecen en la sentencia hoy recurrida; que tanto el ministerio público representado por la procuraduría general de la corte de apelación y más aún por el postulante en representación del recurrente Arondys Milquíades del Carmen Mercedes, hicimos referencia a los jueces de

la Corte a qua, de que por este caso la madre del menor sometió por ante el Tribunal de Menores del Distrito Judicial de San Juan a 4 adolescentes por supuestamente haber violado a su hijo, y la corte no hizo ninguna referencia sobre ese acontecimiento y solamente se limitó a rechazar el recurso de apelación sin dar motivos porque hacia dicho rechazo, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...]al analizar la sentencia objeto del presente recurso, esta corte ha podido constatar que el recurrente no tiene razón, en virtud de que el tribunal a quo al valorar la comisión rogatoria estableció en el numeral 27 de las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida lo siguiente: "En cuanto al valor probatorio de la comisión rogatoria este tribunal es de opinión- luego de una lectura integra, sopesada y analítica de las respuestas del menor- que la versión resulta creíble ya que su declaración se ha desarrollado con absoluta libertad y básicamente porque ha sido consistente, repetida en varios escenarios. Asimismo, se trata de una prueba testifical pero que surge de la víctima en ese tenor también debe ser sometido a riguroso test de ausencia de incredibilidad subjetiva, inverosimilitud y corroboraciones periféricas. En cuanto al primer ítem de la incredibilidad el tribunal considera que ha sido superado ya que conforme esta misma entrevista y la versión de la psicóloga se trata de un niño con un desarrollo mental normal. Que a pesar de su edad tiene un grado de madures que le ha permitido identificar positivamente los acontecimientos, además de que no se ha establecido que dicho menor guarde algún resentimiento en contra de su tío que haya inducido a inventar historia dañina o que tenga una inclinación mendaz; en lo concerniente a la verosimilitud conforme la investigación, cuyos resultados obran en el expediente, el hecho tuvo lugar y los escenarios han sido identificado con certeza, además de que lo narrado es perfectamente posible, incluso no ha sido cuestionado el dato de que el menor pasaba mucho tiempo separado por sus padres por causa de trabajo y que se mantenían en compañía de las personas señaladas en la denuncia y finalmente el requisito de corroboración periférica

ha quedado superado por los demás documentos aportados, sobre todo con el certificado médico legal núm. 177 de fecha 26/03/2020, expedido por la Dra. Creucia J. Encarnación, dado que mediante esta experticia se certificó que el referido menor de edad presentaba orificio anal con fisuras antiguas a las 12, 3, 6, 9, con respecto a la esfera del reloj, borramientos de pliegues y relajación de esfínteres, lo que evidencia que el precipitado menor de edad fue agredido o abusado sexualmente, de manera, que este testimonio tiene valor probatorio para fijar una relevante premisa, ya que a través del mismo hemos podido tomar conocimiento de que el señor Arondys violó sexualmente al menor F.M.D.L.R. Por consiguiente, esta corte ha podido apreciar que los jueces del tribunal a-quo realizaron una correcta valoración a las declaraciones dada por el menor F.M.D.L.R., a través de la comisión rogatoria presentado en la acusación y admitida en el auto de apertura a juicio en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, corroborada por las declaraciones de su madre, lo que resultaron ser coherentes y sinceros, pues identificaron al imputado Arondys Merquícedes del Rosario Méndez y/o Arandy Milquíades del Carmen Méndez (a) Carlitos, como la persona que violó analmente a su sobrino menor de edad en varias ocasiones, conforme se evidencia en el certificado médico y las declaraciones del menor en la comisión rogatoria. Que si bien es cierto que el menor F.M.D.L.R., en la comisión rogatoria ha mencionado tres menores más como las personas que lo violaron, no menos cierto es que el menor F.M.D.L.R., también menciona a su tío Carlito, como una de la persona que participó en la violación vía anal de que fue objeto el referido menor. Razón por el cual, esta corte entiende que el Tribunal a quo cumplió con el debido proceso, otorgándole el valor probatorio correspondiente a la referida comisión rogatoria como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y no como erróneamente alega el recurrente, ya que sustenta su alegato en la afirmación de que el menor víctima, no mencionaba al imputado en sus declaraciones, y que los jueces no valoraron en su justa dimensión la comisión rogatoria, en esa virtud procede rechazar los argumentos realizado por el recurrente por carecer de sustento jurídico.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: El 22 de noviembre de 2019, Virginia del Rosario Méndez (madre de la víctima) interpuso denuncia contra los menores de edad Tomy Alcántara, Wascar Cordero, Yorky Encarnación Ramírez y Gregory, por éstos haber abusado sexualmente de su hijo menor de edad de iniciales F.M.D.L.R., (11 años de edad); luego de esta iniciar el proceso en contra de estos, y ser sometido el menor de edad a evaluación médica, conforme los resultados arrojados por el mismo, donde se estableció que este tenía violaciones antiguas y recientes. Ante este informe pericial y dado el hecho de que los menores denunciados se habían mudado del sector, ella procede a interrogar a su hijo (víctima), preguntándole qué si había otra persona, respondiendo este que su tío (hermano de su madre) Arondys Merquícedes del Rosario Méndez y/o Arandy Milquíades del Carmen Méndez, (imputado) había abusado sexualmente de él; hechos que ocurrieron en tres ocasiones en la casa de la víctima, en una ocasión cuando se quedó solo y luego cuando la madre lo dejó donde su abuela, que vive frente a su casa, expresando el menor “[...] que ellos me violaban y me obligan, me metían sus penes en la boca y por mi parte trasera y luego me amenazaban con matar a mis hermanas y a mi mamá”, razón por la cual en fecha 23 del mes de marzo del 2020, a las 10:42 a.m., esta interpone otra denuncia en esa oportunidad contra su hermano.

4.2. Sobre lo impugnado relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo

proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta segunda sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, conforme lo expuesto por el tribunal de primer grado al realizar una correcta valoración de las pruebas; en consecuencia procede desestimar el aspecto analizado.

4.6. Para verificar la denuncia del recurrente, en torno a la insuficiencia probatoria, refiriéndose esencialmente a que no se presentaron pruebas que comprometiera su responsabilidad y que al ser un familiar cercano entiende que se le endilga el hecho ocurrido; en ese sentido se

ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.7. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.8. Atendiendo a las anteriores consideraciones se pone de manifiesto que mediante el testimonio externado por el menor de iniciales F.M.D.L.R., de 11 años de edad, al momento de la comisión rogatoria realizada de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2020, ante el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, en la persona de la magistrada Angélica María Calderón Molina; observamos que la Corte *a qua* expuso lo siguiente: *[...]esta Corte ha podido apreciar que los jueces del tribunal a quo realizaron una correcta valoración a las declaraciones dada por el menor F.M.D.L.R., a través de la comisión rogatoria presentado en la acusación y admitida en el auto de apertura a juicio en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, corroborada por las declaraciones de su madre, lo que resultaron ser coherentes y sinceros, pues identificaron al imputado Arondys Merquícedes del Rosario Méndez y/o Arandy Milquíades del Carmen Méndez (a) Carlitos, como la persona que violó analmente a su sobrino menor de edad en varias*

ocasiones, conforme se evidencia en el certificado médico y las declaraciones del menor en la comisión rogatoria; comprobándose así que la prueba testimonial fue valorada por las instancias anteriores de forma positiva, no advirtiéndose contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado; comprobándose además con los demás medios probatorios, como son certificado médico legal núm. 177, de fecha 26 de marzo de 2020, emitido por Creucia Encarnación, médico legista del Distrito Judicial de San Juan, adscrita Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); Informe psicológico forense, de fecha 26 de marzo de 2020, realizado a la víctima, así como las declaraciones de la señora Virginia del Rosario Méndez, madre del menor de edad, víctima, de iniciales F.M.D.L.R; elementos probatorios con los cuales se verifican los tipos penales endilgados, y quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de primer grado que el imputado fue directamente señalado por la víctima como autor de los mismos, al realizar de forma detallada la descripción de su participación en la ejecución de los mismos.

4.9. En esa línea de pensamiento destacamos la doctrina jurisprudencial de esta segunda sala la cual ha determinado que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*

4.10. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.*

4.11. La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, comprobó conforme el criterio

jurisprudencial sostenido por esta sala la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta segunda sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia; sumado esto a lo declarado por la víctima y por la testigo, corroborado por el informe pericial forense realizado al menor de edad (11 años), donde se establecen las lesiones que éste presentaba producto de los diversos abusos a los cuales fue sometido tanto por los menores *Tomy Alcántara*, *Wascar Cordero*, *Yorky Encarnación Ramírez* y *Gregory*, así como por como por su tío materno; aspectos que fueron válidamente examinados por el tribunal de juicio y corroborados por la alzada, los cuales contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Arondys Merquícades del Rosario Méndez y/o Arandy Milquíades del Carmen Méndez, sin objeto a dudas; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.12. En cuanto al punto alegado por el recurrente en torno a que por este caso la madre del menor sometió por ante el tribunal de menores del Distrito Judicial de San Juan a cuatro adolescentes por supuestamente haber violado a su hijo, y la corte de apelación no hizo ninguna referencia sobre ese acontecimiento. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto y figura transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, ejerció sus facultades soberanas de responder de la manera que allí hemos transcrito; comprobándose que la Corte *a qua* hace mención en relación a lo declarado por la víctima menor de edad de iniciales F.M.D.L.R, conforme lo solicitado en la comisión rogatoria; sin embargo, el proceso en cuestiones en contra de Arondys Merquícades del Rosario Méndez y/o Arandy Milquíades del Carmen Méndez, quien es un adulto por lo que mal haría la Corte *a qua* al referirse a un proceso que no está en su jurisdicción, y en el cual están involucrados menores de edad, cuya jurisdicción especializada ya fue apoderada, conforme lo declarado por la madre de la víctima de este proceso, en consecuencia, dicha alzada no está facultada para emitir ningún juicio al respecto, procediendo desestimar el aspecto analizado.

4.13. En ese sentido de lo extractado *ut supra* se pone de manifiesto que la Corte *a qua* produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que advirtió que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, al determinar que el tribunal de instancia actuó conforme derecho no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado, sino al verificar que el fardo probatorio se valoró conforme a la sana crítica, respetando el debido proceso, la Constitución y los derechos que le asisten al ahora recurrente, sin incurrir en los vicios denunciados.

4.14. En ese sentido, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, observando esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los aspectos examinados.

4.15. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede ningún precepto de índole constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Arondys Merquícedes del Rosario Méndez y/o Arandy Milquíades del Carmen Méndez del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina

Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arondys Merquícades del Rosario Méndez y/o Arandy Milquíades del Carmen Méndez, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de julio 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Sánchez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto Salvado de la Magistrada María Garabito Ramírez

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de

la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

1.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*.

2.-A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho:(...) *en fecha 23 del mes de marzo del 2020, a las 10:42 a.m., se presentó la señora Virginia Del Rosario Méndez, a interponer la denuncia No. 2020-012-0570-7, **contra su hermano imputado Arondys Merquicedes del Rosario Méndez y/o Arandy Milquiades del Carmen Méndez (a) Carlito, por este abusar sexualmente de su hijo y actual sobrino, de nombre F.M.D.L.R., con el cual sostenía relaciones sexuales cuando se quedaba solo en el domicilio de la madre del menor, y en el domicilio donde vivía el imputado Arondys Merquicedes del Rosario Méndez y/o Arandy Milquiades del Carmen Méndez (a) Carlito, su madre y abuela del menor (...).*** El resaltado es nuestro. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 y331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, y violación sexual en contra de un menor de edad.

3.-Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, entre otros, el siguiente hecho: *a) Las declaraciones de la víctima y testigo directa de este proceso, el menor de edad F.M.D.L.R., quien a través de la entrevista que se le realizó **indicó que su tío Carlitos sostuvo relaciones sexuales con el en tres ocasiones, fueron robustecidas por el testimonio de la señora Virginia del Rosario Méndez, cuyas declaraciones se corroboran entre sí, en el sentido de que el menor de edad F.M.D.L.R., fue abusado sexualmente por el ciudadano Arondys Merquicedes del Rosario Méndez y/o Arandy Milquiades del Carmen Méndez (a) Carlito, en tres ocasiones.*** (Resaltado nuestro)

4.-Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en los de agresión y violación sexual como erróneamente fueron calificados por dicho acusador y confirmado por las instancias que nos anteceden.

5.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado **o por lazos de afinidad hasta el tercer grado**". (El resaltado es nuestro).

6.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

7.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

8.-Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado(agresor) y la víctima existe un vínculo de afinidad, por ser el tío de esta.

9.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince(15) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

10.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

11.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

12.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

13.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

14.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iuranovit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

15.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

16.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su sobrino, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

17.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0171

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Valdez Batista.
Abogadas:	Sandra Gómez y Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valdez Batista, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la calle Principal, La Presa de Taveras, núm.1, provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, imputado;

contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Valdez Batista, representado por Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en contra de la sentencia Penal número 212-03-2021-SEEN-00064 de fecha 31/05/2021; dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado Francisco Antonio Valdez Batista, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2021-SEEN-00064 del 31 de mayo de 2021, declaró culpable al imputado Francisco Antonio Valdez Batista, por violar el contenido de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 y 333 del Código Penal dominicano y 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Génesis María Valdez Valdez, en consecuencia, le condenó a cumplir una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02061 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valdez Batista fijó audiencia pública para el día 1º de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez por sí y por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensoras públicas, en representación de Francisco Antonio Valdez Batista, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien dejar sin efecto la sentencia recurrida, casando en todas sus partes la misma y acogiendo en todas sus partes las conclusiones vertidas en el presente memorial de casación y, en ese sentido, solicitamos que esta honorable corte tenga a bien dictar su propia sentencia, declarando la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo conforme a lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal o dictando sentencia absolutoria por la comprobación de los vicios enunciados, ordenando el cese definitivo de la medida de coerción que pesa sobre el imputado Francisco Antonio Valdez Batista. Segundo: Que en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 422.2 del Código Procesal Penal ordene, de manera excepcional, la celebración de un juicio ante el tribunal de primera instancia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Valdez Batista, en contra de la sentencia número 203-2022-SS-EN-00142 [sic], de fecha 12 de abril de 2022 [sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente, como sentencia manifiestamente infundada en*

la valoración de las pruebas, no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por el señor Francisco Antonio Valdez Batista, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. La magistrada María G. Garabito Ramírez emitió su voto salvado.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Antonio Valdez Batista, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba. Artículo 426-3 Código Procesal Penal dominicano. Segundo Medio:* *Artículo 426-1 Código Procesal Penal dominicano sentencia de condena de una pena privativa de libertad de más de diez años.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a quo procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen

el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable corte de apelación, planteando como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica relativas a la valoración de la prueba aportada por el órgano acusador. [...] la corte de apelación confirma una sentencia condenatoria basada en una acusación presentada por el ministerio público basado en elementos de pruebas débiles y pre hechos a raíz de la presentación de una denuncia sin fundamentos y pruebas de verificación periférica no obstante a que esa persona que denunció el hecho en cuestión nunca afirmó o negó ningún hecho.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo no aplicó ninguno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano para la aplicación de una pena proporcional, justa y equilibrada, en el sentido de que la pena impuesta fue una pena excesiva, tomando como parámetro para el juzgador a los fines de imponer una pena equilibrada haciendo uso de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como el tiempo que el imputado llevaba privado de libertad al momento de que se dictara la sentencia así como también su edad y la supuesta participación en el hecho en cuestión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Francisco Antonio Valdez Batista, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que los jueces del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera,

procedió el a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, testimoniales, periciales y materiales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.[...] la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; siendo oportuno precisar también, que hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente por carecer de fundamento se desestima.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: El imputado Francisco Antonio Valdez Batista, ejerció agresión sexual e incesto en contra de Génesis María Valdez Valdez(*su hija*), desde que esta era menor de edad (*entre cinco y siete años de edad*), dichas agresiones resultaron ser reiteradas mientras se encontraba en su casa. La víctima estableció en sus declaraciones que el imputado (*su padre*), su madre y ella vivían en la casa de su abuela materna, que fue allí donde ocurrieron los hechos, que él *la cargaba y le ponía las manos, la llevaba a la habitación comenzaba a tocarla, se la subía encima de él y la obligaba hacer cosas que ella no quería (le tocaba su parte y le hacía sexo oral, le tocaba los senos y también se los chupaba, le sobaba su parte también, supuestamente como un juego)*; que a la edad que ella tiene (*21 años*), denunció que *cada vez que salía del baño, cuando estaba en la habitación cambiándose de ropa, también la asechaba. [...] decidió hablar porque un día su sobrina (nieta del imputado) se estaba cambiando en la habitación y él la estaba asechándola y ella lo vio, eso le dolió mucho*; esa fue la razón por la que decidió hablar para evitar un daño a su sobrina, su hermana (*madre de la niña-la sobrina que esta refiere*), la aconsejó para que él no le haga daño a más nadie. La víctima no pudo establecer claramente

si fue penetrada ya que prefirió no recordar los hechos; sin embargo, la evaluación médica establece en sus conclusiones que: [...] Paciente mayor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana hímenal tipo semilunar, observándose membranas con *desgarros completos antiguos a las 11,1,3,6,9 en sentido de las manecillas del reloj*.

4.2. Antes de entrarnos a examinar el fondo del recurso, es preciso acotar que el recurrente en la audiencia del día 1º de febrero del año en curso, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por intermedio de sus abogadas defensoras públicas, solicitó que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar, "que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso".

4.4. Que "una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia".

4.5. Del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos

que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que...]“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones” [...].

4.7. El examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Francisco Antonio Valdez Batista revela que en fecha 10 de septiembre del año 2018 a solicitud del Ministerio Público, la Oficina

Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, dictó la resolución núm. 595-2018-SRMC-00807, conforme a la cual le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.9. Sobre el particular, se evidencia que el Ministerio Público presentó acusación el 18 de enero de 2019, siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, para el conocimiento del proceso, conocida la citada acusación, fue dictado el auto de apertura a juicio núm. 595-2019-SRES-00275 en fecha 8 de agosto de 2019.

4.10. Mediante el auto núm. 212-03-2019-AFIJ-00032, de fecha 22 de enero de 2020, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, fijando el conocimiento del juicio del proceso de que se trata para el día 17 de marzo de 2020, audiencia que fue aplazada a los fines de que se encontrara presente el abogado de la defensa titular del caso, y fue fijada para el día 14 de mayo de 2021; la cual fue cancelada debido al estado de emergencia que vivía el país por la pandemia declarada del Covid-19, siendo reiniciada y fijada nueva vez, mediante auto núm. 212-03-2020-00140 de fecha 3 de agosto del 2020, fijando audiencia para el día 20 de agosto de 2020, la cual fue aplazada a los fines de convocar a la víctima y testigos de este proceso, y fija nueva vez para el 29 de septiembre de 2020, la cual también tuvo que ser aplazada a los fines de convocar a la testigo de la acusación Teresa de la Cruz, y fijada para el día 20 de octubre de 2020; siendo esta aplazada, a los fines de conducir a la testigo de la fiscalía Teresa de la Cruz, y fijada nueva vez para el día 28 de octubre de 2020; la cual fue recesada a los fines de que el ministerio público presentara la prueba material consistente en un CD color blanco con plateado y anaranjado, 52 X, 80 min, 7 color 00 MB, así como también

para conducir a la testigo Génesis María Valdez Valdez, y ejecutar la conducencia de Teresa de la Cruz, fijando la continuación del juicio para el 17 de noviembre de 2020; posteriormente el 9 de diciembre de 2020 dicha audiencia se aplazó acogiendo el pedimento requerido por la defensa del imputado, el cual deseaba que sea su defensa técnica titular sea quien conozca su proceso, pedimento al que no hizo oposición el ministerio público, y se fijó nueva audiencia para el 22 de febrero de 2021; luego de varios aplazamientos, en fecha 31 de mayo de 2021, el tribunal procedió a darle apertura al conocimiento de la audiencia, fecha en la cual las partes concluyeron y de manera resumida el juez interino explicó los términos de la sentencia dada en dispositivo, y fijó su lectura integral para el día 22 de junio de 2021; en cuya decisión se hace constar lo siguiente: Declara al ciudadano Francisco Antonio Valdez Batista, culpable de violentar los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 y 333 del Código Penal dominicano y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección para los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad. Condena al ciudadano Francisco Antonio Valdez Batista a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y lo condena a pagar una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

4.11. La decisión arriba indica fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Antonio Valdez Batista, el 28 de julio de 2021, siendo recibido el proceso en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de septiembre de 2021, la cual mediante resolución núm. 203-2021-SRES-00216, de fecha 30 de septiembre de 2021, fijó audiencia para el día 1º de noviembre de 2021, siendo aplazada por falta de constancia de citación a la víctima y querellante, en consecuencia, fijó la próxima audiencia para el día 29 de noviembre de 2021; siendo suspendida por falta de constancia de citación de la víctima y querellante, señora Génesis María Valdez Valdez, en consecuencia, fijó la próxima audiencia para el día 6 de enero de 2022; la cual fue aplazada por falta de constancia de citación de la víctima y querellante, señora Génesis María Valdez Valdez, en consecuencia, fijó la próxima audiencia para el día 8 de febrero de 2022; fecha en la cual la corte se reservó el fallo y fijó audiencia para el 23 de febrero de 2022, en cuyo dispositivo se hace constar lo siguiente:

Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Valdez Batista, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.

4.12. El imputado Francisco Antonio Valdez Batista recurrió en casación la decisión *ut supra* el 26 de julio de 2022, y dicho proceso fue remitido a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02061 del 21 de diciembre de 2022, fijándose audiencia para el 1º de febrero de 2023, difiriendo su lectura para ser pronunciada en una próxima audiencia.

4.13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado respecto a la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, planteada por el recurrente Francisco Antonio Valdez Batista, que el mismo no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; que resulta pertinente establecer, “que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, no obstante, hubo un tiempo comprendido entre marzo a agosto del año 2020, en el que estuvo mermada todas las actuaciones judiciales debido al estado de emergencia producto de la pandemia del Covid-19, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente”; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente Francisco Antonio Valdez Batista, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.14. Respectos a los argumentos articulados en el primer medio el recurrente arguye lo siguiente: *El presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte a quo procedió a obrar contrario a la constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen*

el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable corte de apelación, planteando como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica relativas a la valoración de la prueba aportada por el órgano acusador.

4.15. En vista de lo anterior, y para avocarnos al análisis de los puntos planteados, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.16. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo*

ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.17. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la corte de casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha brindado una motivación insuficiente al momento de valorar los méritos de su acto recursivo, pues tal y como se advierte en lo *ut supra* citado en el fundamento núm. 3.1, ha dado respuesta pormenorizada a los aspectos de impugnación que le fueron presentados en un único medio del recurso de apelación, consistente en error en la valoración de la prueba; para ello, ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía.

4.18. Es pertinente apuntar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial robustecida por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.19. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente Francisco Antonio Valdez Batista, ha sido el relato brindado por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el informe psicológico forense de fecha 27 de agosto de 2018, realizado por la Lcda. Teresa de la Cruz, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pues, aunque estos hechos acontecieron cuando la hoy víctima era menor de edad, cuando contaba con 6 años, esta recrea lo sucedido y toma la decisión de denunciar a su padre Francisco Antonio Valdez, cuando vio que este observaba a su sobrina, nieta del imputado cuando se estaba vistiendo de ropa en la habitación, y la hoy víctima se asustó y temió que le fuera a pasar algo a su sobrina, de lo cual ya ella vivió; relato que se corrobora con dicho resultado.

4.20. Es preciso poner de relieve que esta sala de la corte de casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.

4.21. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta corte de casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio

de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Génesis María Valdez; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable; por lo que, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.22. En el segundo medio el recurrente endilga que, *el tribunal a quo no aplicó ninguno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano, para la aplicación de una pena proporcional, justa y equilibrada, que la pena impuesta fue excesiva, tomando como parámetro para el juzgador a los fines de imponer una pena equilibrada haciendo uso de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como el tiempo que el imputado llevaba privado de libertad al momento de que se dictara la sentencia, así como también su edad y la supuesta participación en el hecho en cuestión.*

4.23. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de*

una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.

4.24. Es imperativo entender que la fijación de la sanción se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco, para ejercer su poderío; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa.

4.25. Dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por el imputado recurrente y sin incurrir en los vicios denunciado, resultando su decisión debidamente fundamentada; siendo suficiente en que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado, por lo que, procede desestimar el segundo medio invocado por el recurrente.

4.26. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porque las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos.

4.27. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.28. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Francisco Antonio Valdez Batista, es el padre de la víctima ahora mayor de edad Génesis María Valdez; de igual forma, fue demostrado que *desde que ella tenía 6la cargaba y le ponía las manos, la llevaba a la habitación comenzaba a tocarla, se la subía encima de él y la obligaba hacer cosas que ella no quería (le tocaba su parte y le hacía sexo oral, le tocaba los senos entre otras cosas mencionadas anteriormente;* lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado.

4.29. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente Francisco Antonio Valdez Batista fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332.1, 332.2 y 333 del Código Penal, y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican lo que es el incesto, el abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de la hoy mayor de edad Génesis María Valdez; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.30. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *qua*, las disposiciones del artículo 307 del Código Penal establecen que: *Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.* Mientras que el artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos*

de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes; finalmente, las disposiciones del artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, sustentan: c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.

4.31. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

4.32. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado Francisco Antonio Valdez Batista, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hija cuando esta era menor de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.33. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael de Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta corte de casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.34. En esas atenciones, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.35. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad*; y 2) *que sea cometida*

*por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, debido a que la víctima Génesis María Valdez Valdez es hija del recurrente Francisco Antonio Valdez Batista, quien inició sus actos con una agresión sexual cuando ella tenía 6 años, hasta que estos hechos lo llevaron a practicarle sexo oral, el cual constituye un acto de violación sexual tal y como lo establece el artículos 331 del Código Penal Dominicano[...]*todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza [...]*Jevidenciándose que aún era menor de edad cuando se produjo el hecho juzgado.*

4.36. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.37. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.38. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y*

prepare su defensa. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.39. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido merece destacar, que desde el inicio del proceso el ahora recurrente Francisco Antonio Valdez Batista conoce sobre la imputación de incesto en su contra.

4.40. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iuranovit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.41. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del

artículo transcrito, al recurrente Francisco Antonio Valdez Batista, por estar asistido por abogados adscritos a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado Francisco Antonio Valdez Batista, culpable de violar los artículos 331, 332-1, 332.2 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la entonces menor de edad Génesis María Valdez; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valdez Batista, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justiciannotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

1.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser la que corresponde para el tipo penal de incesto; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

2.- El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Francisco Antonio Valdez Batista, de violar los artículos 331, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la entonces menor de edad Génesis María Valdez Valdez; confirmando la pena de veinte (20) años que le fue impuesta.

3.-Para el voto de mayoría variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que ante el tribunal de primer grado quedó probado, que conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró *que el imputado Francisco Antonio Valdez, es el padre de la víctima ahora mayor de edad Génesis María Valdez; de igual forma, fue demostrado que desde que ella tenía 6 años*

lacargaba y le ponía las manos, la llevaba a la habitación, comenzaba a tocarla, se la subía encima de él y la obligaba hacer cosas que ella no quería (le tocaba su parte y le hacía sexo oral, le tocaba los senos entre otras cosas mencionadas anteriormente); lo que, para el voto mayoritariopone de relieve, que esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto.

4.-Establece el voto mayoritario, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

5.-No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hija cuando era menor de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

6.- En el sentido de lo anterior, el voto mayoritario destacó lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de

esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad* y 2) *que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*; como según mis pares, ocurre en el presente caso, debido a que la víctima Génesis María Valdez Valdez es hija del recurrente Francisco Antonio Valdez, quien inició sus actos con una agresión sexual cuando ella tenía 6 años, hasta que estos hechos lo llevaron a practicarle sexo oral, el cual constituye un acto de violación sexual tal y como lo establece el artículo 331 del Código Penal Dominicano (...) *todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza* (...) evidenciándose que aún era menor de edad cuando se produjo el hecho juzgado.

7.- Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que dio lugar, a que mis pares variaran la calificación jurídica dada al caso.

8.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no necesita de otro para que pueda ser configurado.

9. - Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos **de parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. -Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en

el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

11.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

13.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o

adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividad es aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexual y psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18. -En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, psicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yony Yan y Anderson Telemaco.
Abogadas:	Sarisky Virginia Castro y Esthefany Fernández.
Recurrido:	Mildor Ricot.
Abogados:	Cristian Guzmán y Luz Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Yony Yan,

haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Juana Saltitopa, s/n, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) Anderson Telemaco, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en el kilómetro 11, autopista Las Américas, sector Los Frailes, ambos imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Yony Yan, por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Esthefany P. Fernández, defensora pública; b) cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Anderson Telemaco, por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Dania M. Manzueta, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2022-SS-00043, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime a los imputados Yoni Yan y Anderson Telemaco, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistidos por defensores públicos. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2022-SS-00043 del 15 de marzo de 2022, declaró culpables a Yony Yan y Anderson Telemaco de violar los artículos 265,

266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ambos condenados a ocho (8) años de reclusión; en el aspecto civil los condenó al pago de manera conjunta y solidaria, de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la víctima Mildor Ricot.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-02063 del 21 de diciembre de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Yony Yan y Anderson Telemaco y se fijó audiencia pública para el día 7 de febrero de 2023 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas de los recurrentes Yony Yan y Anderson Telemaco, el representante de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, defensoras públicas, en representación de Yony Yan, parte recurrente en el presente proceso, por sí y por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensoras públicas, en representación de Anderson Telemaco, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *En cuanto al recurso del recurrente Yoni Yan: Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00119, de fecha 1 de septiembre de 2022, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a declarar sentencia absolutoria por existir los medios de impugnación en la sentencia objeto del presente recurso. Segundo: En cuanto a las costas que se declaren de oficio por estar asistido el señor Yony Yan, por la Oficina Nacional de Defensa Pública. En cuanto al recurso*

del recurrente Anderson Telemaco, concluimos de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y proceda según lo establecido en el artículo 427.2 inciso b) y case la sentencia motivo de recurso, ordenando la absolución del ciudadano Anderson Telemaco. Segundo: De forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el cual se pueda realizar una correcta valoración de la prueba en los ámbitos previamente establecidos. Tercero: De forma más subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones anteriores, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que tenga a bien esta corte a reducir la pena impuesta a una pena de 5 años de reclusión suspendiendo la misma de manera total o parcial. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por el mismo estar asistido por una representante de la defensa pública. Bajo reservas.

1.4.2. Los Lcdos. Cristian Guzmán y Luz Castillo, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Mildor Ricot, parte recurrida en el presente proceso, expresaron lo siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por las partes recurrente Yoni Yan y Anderson Telemaco. En cuanto al fondo, que sean desestimados dichos recursos en cada uno de los medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-2022-SSEN-00119, de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación propugnada por Yony Yan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte de apelación además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado involucrado*

en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, por lo cual no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso. La inocencia del imputado no fue violada, fue destruida en base a las pruebas que se sometieron al contradictorio, observando los principios de legalidad e inmediación. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Anderson Telemaco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, toda vez que en su fallo, la corte examinó adecuadamente la decisión de primera instancia sobre los hechos, el fardo probatorio y la pena impuesta en correspondencia 1.º a la magnitud del daño causado, 2.º dentro de la escala legal establecida, 3.º según los criterios procesales para su determinación y 4.º verificando el respeto a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad puesto que no imponer el mínimo de la pena es facultad legal del juzgador. Adicionalmente, reiteramos el rechazar la solicitud de reducción de la pena impuesta a una pena de 5 años de reclusión suspendiendo la misma de manera total o parcial, por no por no reunir las condiciones procesales para ello.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Yony Yan, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.3, 40.16 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14,17, 25, 172 y 333 del Código Penal dominicano; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.) y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3.)

2.1.1.En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

La corte ha incurrido en violación a principios de carácter constitucional y legal, como lo es el derecho de inocencia, la interpretación favorable, respecto de la duda que debe favorecer en todo caso al imputado y esto así, porque si bien los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas testimoniales respecto de su veracidad, logicidad y credibilidad, no menos cierto es que esta apreciación debe ser sometida a la valoración conjunta con las demás pruebas sometidas al proceso, puesto como bien ha indicado esta Suprema Corte de Justicia para que una sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión. A nuestra consideración la corte ha violado el debido proceso confirmando una sentencia condenatorio solo con la valoración del testimonio de la víctima como única prueba más aun, la misma víctima estableció la no participación del hoy recurrente este indicó que este último estaba tratando de ayudarlo. De igual manera al momento de la corte dar respuesta al segundo medio podrá esta Suprema Corte Justicia observar que hace una total desnaturalización al medio de impugnación planteado, pues una cosa es lo referente a la soberana ponderación de la imposición de la pena considerando el aspecto legal y de motivación que tienen los jueces y otros muy dispersa es la obligación que tienen los juzgadores de evaluación los criterios de determinación de la pena en cada caso de manera particular a los fines de determinar que la pena impuesta sea la más justa, proporcional e idónea además de legal respecto de la persona imputada.

2.2.El recurrente Anderson Telemaco, sostiene en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y

333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos; la falta de motivación de la sentencia. (Artículo 426.3).

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

En un primer aspecto sostiene; que la Corte a qua al momento de referirse a los medios expuestos por el recurrente no cumple con la tarea de la debida motivación, en razón de que en el proceso existían dos recursos de apelación con planteamientos distintos y la corte establece que serán desarrollados de manera conjunta, si bien se establecen puntos semejantes en los recursos no menos cierto es que existen cuestiones distintas en los mismos y la corte no se refirió a estos; que en nuestro medio indicamos que el tribunal no tomó en cuenta los criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia para valorar de forma positiva el testimonio de la víctima así como la inexistencia de una corroboración periférica. Como segundo aspecto arguye que, la corte a qua no realizó una correcta aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que ni siquiera se refieren a este medio, violentado los derechos del hoy recurrente, ya que en principio se aplican erróneamente las disposiciones de los artículos ya mencionados.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por Yoni Yan y Anderson Telemaco, la corte de apelación desarrollo de manera conjunta los motivos en cuanto a los dos recursos de apelación interpuestos por estos, ya que versan sobre los mismos puntos, que textualmente se transcriben a continuación:

Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso, y sirvieron de base para la determinación de los hechos comprobados en el curso del juicio y fijados en la sentencia atacada. Asimismo, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una

correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que rechaza tales argumentos. [...] En el presente caso las razones por la que los juzgadores imponen al imputado la pena de ocho (8) años de reclusión se sustenta en la gravedad del daño causado a las víctimas y su familia, por lo que esta sala verifica que, de los hechos fijados en la sentencia objeto de la presente acción recursiva, y a partir de las declaraciones de las víctimas, la pena impuesta es proporcional al hecho, más aún cuando el tribunal a quo se manejó dentro de un rango favorable al imputado, pues la escala de la sanción prevista para el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado tipificado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, va de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor. Por los motivos antes expuestos, estima esta alzada que la actuación realizada por el tribunal a quo fue correcta y atinada y, por tanto, esta corte se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El día 10 de mayo del 2021, en horas de la noche en el parque Enriquillo de Villa Francisca, Distrito Nacional, se encontraba la víctima Mildor Ricot, momentos en que este se dirigía en busca de un hoteles interceptado por los imputados Yony Yan y Anderson Telemaco, además de un sujeto identificado como S.Y. y otro no identificado; estos le pidieron dinero para comprar unas pastillas, a lo que accedió y de inmediato le agreden a golpes y con un arma blanca, siendo identificado el imputado Anderson Telemaco como la persona que portaba el arma y que le hirió. Le sustraen a la víctima dinero en efectivo, una*

laptop y una cámara fotográfica, con su estuche y cargador. Posteriormente se van del lugar y la víctima recibe asistencia médica. Los agentes policiales dieron persecución y los imputados son arrestados en flagrante delito, ocupándole al imputado Anderson Telemaco una sevillana y al menor de edad los objetos sustraídos. La víctima resultó con herida cortante suturada en región frontal, en parpado inferior izquierdo y en mejilla derecha, antebrazo derecho en su cara anterior tercio medio y en su cara posterior tercio inferior, además de dorso de mano derecha, pendiente de evoluciones y estudio complementario, conforme certificado médico.

En cuanto al recurso de Anderson Telemaco

4.2. En su único medio casacional el recurrente sostiene en un primer aspecto, en esencia, que *la corte a qua al momento de referirse a los medios expuestos por el recurrente no cumple con la tarea de la debida motivación, establecemos esto en razón de que en el proceso existían dos recursos de apelación con planteamientos distintos y la corte establece que serán desarrollados de manera conjunta, si bien se establecen puntos semejantes en los recursos no menos cierto es que existen cuestiones distintas en los mismos y la corte no se refirió a estos; que en nuestro medio indicamos que el tribunal no tomó en cuenta los criterios fijados por esta suprema corte de justicia para valorar de forma positiva el testimonio de la víctima así como la inexistencia de una corroboración periférica.*

4.3. En torno al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud

fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. Del mismo modo es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. Del contenido del medio invocado por el recurrente Anderson Telemaco, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que ante la Corte *a qua* fueron propuestos dos (2) medios, a los cuales se les dio respuesta tal y como figuran en los fundamentos números del 15 al 23 de la sentencia impugnada, en los cuales realiza transcripciones, empero presentando sus propias premisas, que, aunque estas no satisfagan lo esperado por la defensa del recurrente Anderson Telemaco, no se advierte falta de motivación en el laudo impugnado.

4.6. Esta segunda sala de casación ha podido constatar que la motivación que ampara el razonamiento jurídicamente estructurado por la Corte *a qua*, asistiéndose del fáctico fijado y probado por el tribunal de juicio, parte de dar por validado la participación del imputado Anderson Telemaco en los hechos endilgados, respondiendo de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente al entonces recurso de apelación, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.7. En torno a la errónea valoración probatoria que refiere el recurrente, sobre las declaraciones de la víctima, se ha de precisar que el

juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.8. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, que ratifica en esta oportunidad que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*

4.9. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.10. En efecto, luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que la prueba testimonial fue valorada por las instancias anteriores de forma positiva; sobre el particular, cuando la Corte *a qua* transcribe en su fundamento núm. 16, las declaraciones de la víctima y verifica que este señala a Anderson

Telemaco como la persona que portaba el cuchillo con el cual fue herido, siendo corroborado con el acta de registro de persona de fecha 10 de mayo de 2021, instrumentada, por el raso Juan Manuel Martínez Bel-són, Policía Nacional, donde se hace constar que en ese mismo sector fue arrestado momentos después de ocurrir el hecho, y fue registrado el imputado Anderson Telemaco, al cual se le ocupó una sevillana.

4.11. Al hilo de lo indicado, como criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha indicado que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de Mildor Ricot; cabe agregar, *que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.*

4.12. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta corte de casación que, *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, debido a que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.13. En esa tesitura, cabe destacar que, los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171

del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.14. De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* estatuyó sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación del testimonio de Mildor Ricot, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado, determinando correctamente cómo sucedieron los hechos contrario lo alegado por el recurrente; aunado a esto, contamos además con actas de registro de personas, certificaciones de reconocimientos de objetos, entre otras pruebas obtenidas conforme manda la norma, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Anderson Telemaco.

4.15. En torno a lo aludido, la alzada al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo la parte testimonial, sino también el conjunto de los medios probatorios aportados, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como consta en la sentencia impugnada; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos y valoración probatoria de los medios de prueba, no se evidencia en el presente caso, en consecuencia, procede su desestimación.

4.16. En el desarrollo del segundo aspecto el recurrente sostiene que, la Corte *a qua* no realizó una correcta aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que ni siquiera se refieren a este medio, violentando los derechos del hoy recurrente, ya que en principio se aplican erróneamente las disposiciones de los artículos ya mencionados.

4.17. Esta segunda sala ha podido comprobar que el tribunal de juicio estableció plenamente los criterios para la determinación de la

pena, tomando en consideración los numerales que a su entender eran aplicables al caso en cuestión, los mismos constan en el fundamento número 29 de la sentencia, haciendo referencia esencialmente en las disposiciones de los numerales 1, 4 y 7 del referido artículo 339 del texto legal citado, de acuerdo con la proporcionalidad, participación y gravedad del hecho producido; siendo corroborado por la Corte *a qua* en el fundamento núm. 22, por lo que, en contraposición a lo alegado por el recurrente, ese tribunal de alzada sí respondió respecto a su petición conforme la valoración del tribunal sentenciador.

4.18. Del mismo modo, en decisiones constantes de esta sala de casación se ha expuesto que, el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, por lo que, procede desestimar lo invocado por el recurrente.*

4.19. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de Yony Yan

4.20. El recurrente invoca en un primer aspecto que la corte ha violado el debido proceso, confirmando una sentencia condenatoria solo con la valoración del testimonio de la víctima como única prueba, aun cuando la misma víctima estableció la no participación del hoy recurrente, este indicó que este último estaba tratando de ayudarlo.

4.21. En cuanto al segundo aspecto, alega que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, que la Corte *a qua* realizó una motivación insuficiente al no tomar en cuenta todos los criterios para la determinación de la pena correspondiente.

4.22. De lo alegado por el recurrente en el desarrollo de su medio esta sede casacional advierte que, ciertamente, ni el tribunal de primer grado al imponer la pena privativa de libertad, ni la Corte *a qua* al confirmarla, ponderaron correctamente las particularidades del caso, ni los principios de proporcionalidad, imparcialidad, utilidad y razonabilidad de equidad que estamos llamados a resguardar.

4.23. Del estudio de la sentencia impugnada, lo primero que se advierte es que el imputado fue condenado en el juicio de fondo a cumplir 8 años de prisión; que a raíz de la interposición del recurso de apelación por parte del justiciable, la Corte *a qua* confirma esa sentencia, quien alegó los mismos medios formulados en casación sobre la falta de valoración de los medios propuestos y los criterios para la determinación de la pena; cabe destacar, que el principio de intangibilidad de los hechos no impide en modo alguno el análisis de la sentencia impugnada, siempre que no se alteren los hechos, y de cuyo análisis deducir la correcta aplicación de la norma sustantiva o procesal que corresponda en derecho.

4.24. En la especie, como hecho probado el tribunal de juicio estableció lo siguiente: "Los imputados Yony Yan y Anderson Telemaco, además de otros sujetos agreden a golpes y con un arma blanca a la víctima Mildor Ricot, siendo identificado el imputado Anderson Telemaco cómo la persona que portaba el arma y quien lo hirió; estos le sustraen a la víctima dinero en efectivo, una laptop y una cámara fotográfica, con su estuche y cargador; sin embargo, de acuerdo a las declaraciones de la víctima este narró por ante el tribunal de juicio entre otras cosas lo siguiente: "él le dice que me deje y trataron de ayudarme

al mismo tiempo. ¿Quién estaba tratando de ayudarlo a usted? A mí estaba intentando ayudarme: uno de ellos, no sé el nombre de quien fue. ¿Cómo está vestido? El que fue está vestido de color rojo ¿La persona que tiene el t-shirt rojo estaba intentando de ayudarlo a usted? El de t-shirt rojo no me estaba intentando ayudar. ¿Qué hacía específicamente el que-estaba-vestido de rojo? El que está vestido de rojo cuando me estaban atracando escuché y levi la cara cuando decía que me dejaran. ¿Quién tenía un cuchillo? Quien tenía un cuchillo era el flaco. ¿Cuándo usted se refiere al flaco a quién se refiere? Cuando digo el flaco me refiero al flaco que está ahí. ¿De qué color está vestido el flaco? El flaco está vestido de rosado; por lo antes expuesto esta Segunda Sala ha podido comprobar que la víctima observó y describió que el hoy recurrente en medio del hecho ilícito es quien intenta ayudarlo para que no le propinen más heridas, siendo esto identificado por los jueces de juicio en una nota al pie en la página 13 de la sentencia condenatoria, ya que en las declaraciones el testigo refiere a las actuaciones de cada uno de los imputados envueltos en el hecho con sobre nombres como “el flaco” y por la vestimenta que llevaban ese día en la audiencia uno con un t-shirt rojo (Yony Yan) y otro con un t-shirt rosado (Anderson Telemaco); en ese sentido independientemente, aunque de propia mano Yoni Yan no causó las heridas, conforme a la teoría del delito recae la responsabilidad igual que los demás intervinientes en el hecho en cuestión, pero su participación y actitud humana debe ser tomado en consideración para la determinación de la pena.

4.25. La sanción impuesta al imputado ciertamente se encuentra dentro del marco de la ley, empero no resulta cónsona con el principio de proporcionalidad, atendiendo a las peculiaridades del hecho juzgado; en ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la Corte *a qua* no se corresponde con la correcta aplicación de la norma procesal penal.

4.26. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.27. Que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de nuestra Constitución, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”.

4.28. En materia penal, la finalidad principal de la sanción se centra en la reeducación y reinserción de la persona condenada, conforme el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dominicana.

4.29. Este tribunal se ha referido respecto al tema de si las penas fijas o cerradas, como esta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal, pueden ser reducidas por el juez o los jueces, sin acudir a la figura de las circunstancias atenuantes o al cambio de calificación jurídica; y, ciertamente se puede reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.30. Como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.31. El artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”.

4.32. En virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que Yony Yan es infractor primario, pero tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, su conducta posterior al hecho, tratando de ayudar a la víctima, las características personales del imputado, sus oportunidades laborales, de superación personal y su juventud, entendemos procede modificar de manera parcial la sentencia impugnada, en cuanto a la sanción penal impuesta, declarando culpable al imputado hoy recurrente, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Mildor Ricot, disponiendo el cumplimiento de 5 años de prisión.

4.33. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.34. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, por lo que, aun cuando al momento de solicitarla el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.35. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder,

evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.36. En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por el hecho cometido y el grado de participación de este, procede suspender 2 de los 5 años que le fue impuesto al imputado por esta sala, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a), del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir a los recurrentes Yony Yan y Anderson Telemaco del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar en forma parcial, el recurso de casación interpuesto por Yony Yan, contra la sentencia penal núm.

502-2022-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, únicamente en lo relativo a la pena impuesta; en consecuencia, casa solamente en cuanto a la sanción penal fijada en juicio, y declara culpable a Yony Yan de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano en perjuicio de la víctima Mildor Ricot, en consecuencia, se impone una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; asimismo, se dispone suspender dos (2) de los cinco (5) años a que fue condenado el recurrente, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho.

Segundo: En cuanto al recurrente Anderson Telemaco, rechaza el recurso de casación en contra de la referida sentencia, confirmando la misma.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos por la defensa pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0173

Sentencia impugnada:	Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristino Alejandro Vicente Tejada.
Abogado:	César Tabare Roque Beato.
Recurridos:	Aida Palma Reynoso y Aracelis de Jesús.
Abogado:	Fausto Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Cristino Alejandro Vicente

Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0038190-1, actualmente recluido en el centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la resolución penal núm. 2153-2009, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2009, cuyo dispositivo textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Admite como intervinientes a Aida Palma Reynoso y Aracelis de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Cristino Alejandro Vicente Tejada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución. **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el presente recurso. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provechos de la Lcda. Sandra J. Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2009, mediante sentencia núm. 09-2009, cuyo dispositivo textualmente, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Cristino Alejandro Vicente Tejada, de generales que constan, culpable, de haber cometido el crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Eddy Palma Montero, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Condena al imputado Cristino Alejandro Vicente Tejada, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Aida Palma Reynoso y Aracelis de Jesús, en su condición de madre y concubina del hoy occiso Eddy Palma Montero, por intermedio de su abogada constituida y apoderada Lcda. Aracelys Ramírez, del Servicio Nacional de Representación Legal de Víctimas, en contra del imputado Cristino*

*Alejandro Vicente Tejada, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del actor civil constituido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estas, a consecuencia de su acción. **QUINTO:** Compensa las costas civiles.*

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-02064, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible el recurso de revisión antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 25 de enero de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer sus méritos; fecha en la cual fue suspendida a los fines de que le sea notificado el recurso de revisión a la parte recurrida y esta pueda preparar sus medios de defensa, fijando nueva vez para el 15 de febrero del mismo año, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. César Tabare Roque Beato, en representación de Cristino Alejandro Vicente Tejada, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, proceda a admitir el presente recurso de revisión penal por haber sido interpuesto en observación de los requisitos legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, luego de verificar el cambio jurisprudencial que favorece al condenado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y en consecuencia dicte directamente la sentencia del caso, disminuyendo la pena impuesta a Cristino Alejandro Vicente Tejada, de 20 años de prisión por la de 5 años de prisión, tal y como indica el artículo 434 numeral 1 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Fausto Galván, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Aida Palma Reynoso y Aracelis de Jesús, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Ciertamente, si bien es cierto que la parte recurrente ha fundamentado su petición de su recurso de revisión conforme a lo que él mismo ha establecido de jurisprudencias evacuadas por organismos y juristas competentes al efecto, no menos cierto es que el espíritu de la ley y de la norma, además de pretender organizar lo que es la convivencia de una sociedad determinada, también su objeto principal es aplicar justicia, lo justo; en tal sentido, concluimos de la manera siguiente: Primero: Que se rechaza el recurso de revisión en toda su parte interpuesto por la parte recurrente y qué honorable corte tenga a bien ratificar la sentencia la cual conforme a los hechos y a una justa valoración dictó apenas 20 años al hoy recurrente. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, toda vez que nuestro representado está asistido por un abogado proporcionado por el Estado.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Ya en ocasiones anteriores, la Procuraduría General también ha fijado su posición respecto a este hecho, a este cambio de posición que ha tenido que hacer la Suprema Corte de Justicia en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional para el efecto de la vinculación; brevemente, yo voy a decir, más o menos, en otras palabras de lo que el colega ha dicho. Es un homicidio, es una muerte y el homicidio se castiga de 3 a 20 años de reclusión, entonces nosotros nos preguntamos, porqué para un mismo hecho hay dos penas diferentes; y a través de la historia, desde que estábamos en la universidad se nos enseñó que el homicidio se castiga con pena de 3 a 20 años, entonces magistrados tomen en consideración esa situación que se está presentando ahora, persona que comete un hecho grave van a ser beneficiados por una posición del Tribunal Constitucional de un asunto de denominación, porque a través de la historia, la modificación que ha experimentado en 309 siempre, siempre, nunca se tocó el quantum de la pena, porque los golpes y heridas que causan la muerte se castigan con la pena del homicidio, entonces, vamos a interpretar a favor un hecho tan grave como es el homicidio, se va a castigar con una*

pena tan benigna como la que se ahora se está acogiendo de reclusión menor de 2 a 5 años, entonces, no, en ese sentido. La procuraduría reitera en los términos siguientes: Único: Rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor Cristino Alejandro Vicente Tejada en contra de la sentencia número 2153-2009, de fecha 6 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que esta honorable Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones jurisprudenciales ha sostenido que la pena a aplicar al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, contemplado en artículo 309, parte in fine del Código Penal dominicano, se castiga con pena de 3 a 20 años de reclusión mayor.

1.4.4. Al Dr. César Tabare Roque Beato, en representación de Cristino Alejandro Vicente Tejada, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *implemente para que conste en acta, estamos ante un recurso de revisión en virtud del artículo 309 del Código Penal, no estamos hablando de homicidio ni de 295 en adelante, nos referimos a golpe y herida que provoca la muerte, son dos tipificaciones jurídicas diferentes, yo voy a ratificar mi conclusión magistrado, pero que conste en acta que esto es en base al 309 del Código Penal y no al 295.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. El recurrente Cristino Alejandro Vicente Tejada propone como causal de revisión, lo siguiente:

Cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorece al condenado. (Art. 428.7 Código Procesal Penal).

2.2. En el fundamento de la causal de revisión planteada el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el artículo 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal. En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del artículo 309 del Código Penal) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel» Finalmente, el Tribunal Constitucional le indica a la Suprema Corte de Justicia que conozca nuevamente el caso con "estricto apego a los criterios de este tribunal constitucional". En el caso que nos ocupa, según se puede confirmar en la sentencia núm. 09-2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero del 2009, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la resolución núm. 2153-2009, de fecha 6 de julio de 2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación del señor Cristino Alejandro Vicente Tejeda que fue declarado culpable de golpes y heridas inferidas voluntariamente que ocasionaron la muerte del agraviado, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Queda claro que el hoy recurrente en revisión penal fue condenado en base al criterio jurisprudencial vigente hasta el momento sobre la pena aplicable al crimen de golpes y

heridas que causan la muerte, es decir, el criterio que establecía que procedía imponer la pena de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años de encarcelamiento, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, a partir del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia ya citada, está obligada a cambiar dicho criterio en la dirección dispuesta por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años de encarcelamiento como máximo, esto en apego a lo que dispone el artículo 54 numeral 10 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que ordena al tribunal de envío, en este caso a la Suprema Corte de Justicia, a decidir la causa con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

3.2. Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud realizada por el recurrente Cristino Alejandro Vicente en su escrito de revisión, entiendo esta alzada necesaria hacer una cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de abril de 2008, fue sometido a la acción de la justicia el procesado Cristino Alejandro Vicente Tejada, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Eddy Palma Montero (occiso), siéndole conocida medida de coerción por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 668-08-1718, de la fecha precitada, imponiéndole prisión preventiva.

b) Mediante resolución núm. 1046-2008 de fecha 29 de agosto de 2008, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Cristino Alejandro Vicente Tejada.

c) Para conocer de la indicada acusación, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 09-2008 el 20 de enero de 2009, mediante la cual varió la calificación, declaró culpable a Cristino Alejandro Vicente Tejada del ilícito de golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en consecuencia le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

d) El imputado Cristino Alejandro Vicente Tejada interpuso recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 071-TS-2009 el 1 de mayo de 2009 la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

e) Posteriormente, el imputado Cristino Alejandro Vicente Tejada, a través de su defensa técnica, interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia emitida en grado de apelación, resultando la resolución núm. 2153-2009 del 6 de julio de 2009, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles el recurso de casación.

f) El 21 de noviembre de 2022, el condenado Cristino Alejandro Vicente Tejada, a través de su representante legal, ha alegado mediante recurso de revisión un cambio jurisprudencial que le favorece, el cual ocupa ahora nuestra atención.

3.3. Hecha la cronología anterior, hemos verificado que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del condenado recurrente luego de fijar como hechos probados de la causa, los siguientes:

Que en fecha 13 de marzo del año 2006, siendo aproximadamente, las 12:30 de la noche, el señor Cristino Alejandro Vicente Tejada, se encontraba tomando bebidas alcohólicas y escuchando música, en su casa, llegando la señora Fiordaliza Palma Montero, quien es una persona con trastornos mentales, y le pidió que apagara el radio, y al este no obtemperar, la indicada señora estrelló el radio." Acto seguido, el señor Cristino Alejandro Vicente Tejada, empezó a golpear a la señora Fiordaliza Palma Montero, como represalia por esta haber tirado el radio; en ese instante la señora Fiordaliza Palma Montero, sale corriendo en busca de ayuda y se dirige a la casa de su hermano el señor Eddy Palma Montero, quien se encontraba acostado, este se despierta y al escuchar la queja de su hermana va en su auxilio. Cuando el señor Eddy Palma Montero, se presenta en el lugar, y cuestiona al señor Cristino Alejandro Vicente Tejada, de por qué le pega a la señora Fiordaliza Palma Montero, si sabe que ella padece trastornos mentales, este le responde en forma agresiva en presencia de la señora Denisse Carolina Montero Marcano, esposa del imputado, y Oscar Daniel Montero, sobrino del occiso, inmediatamente el imputado toma un objeto cortante (vidrio), con el cual le propina una herida en el cuello al señor Eddy Palma Montero, quien fue trasladado al hospital Francisco Moscoso Puello, lugar donde fallece aproximadamente 5 horas después.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conforme lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 7) cuando se produzca un cambio

jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

4.2. Tal y como fue señalado en otro apartado de esta decisión, el recurrente alega como fundamento de su recurso de revisión el cambio jurisprudencial, sobre la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, es decir, el que establecía que procedía imponer la sanción de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años. Continúa refiriendo que el Tribunal Constitucional dio un cambio a la jurisprudencia que tenía sentada la Suprema Corte de Justicia relativa a este caso, y se pronunció mediante la sentencia núm. 0025-22, párrafo 8, en la cual realizó la correcta interpretación a esta norma basándose en la modificación que se realizó mediante la Ley núm. 46-99, que modificó el artículo 106 la Ley núm. 224, en la cual estableció que donde se lea reclusión se refiere a reclusión menor, y observando la disposición de los artículos 22 y 23 Código Penal dominicano, que cuando se trate de reclusión la pena máxima a imponer es de cinco años y la mínima de dos años.

4.3. Sobre el tema que nos ocupa, es oportuno resaltar que, ciertamente el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anteriormente establecía que [...] *si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe*

leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido...

De manera que, el criterio de esta sala era en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 años a lo más.

4.4. El citado criterio sostenido por esta sala hasta la fecha en el que Tribunal Constitucional emitió su sentencia núm. TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, obedeció evidentemente a una ambigüedad legislativa respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte, establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor*.

4.5. A tal efecto, el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022 emitió la sentencia núm. TC/0025/22, la cual en referencia al tema que se analiza en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del contenido dispuesto en el artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "r. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el artículo 309 (parte *in fine* del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados

principios de legalidad e *in dubio pro reo*, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...]. s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». [...] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el ex militar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado ex militar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarias causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

4.6. Que, es generalmente admitido que *un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*

4.7. La Constitución dominicana establece: "Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. **Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria**".

4.8.A partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia ya referida, esta segunda sala realizó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de las decisiones del citado tribunal, instaurada en nuestra Carta Magna; tal y como se verifica en las sentencias núm. SCJ-SS-00385 y SCJ-SS-00457, ambas de fecha 29 de abril del año 2022, mediante las cuales se fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, lo cual sucede en el caso que nos ocupa.

4.9. Por los motivos antes expuestos, y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente Cristino Alejandro Vicente Tejada, ocurrió el 13 de marzo de 2006, es decir, con anterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en la ya referida sentencia, esta sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años", por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la "reclusión menor", tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

4.10. El artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.11. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión, y dictar directamente la sentencia del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo

434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Cristino Alejandro Vicente Tejada, de veinte (20) años por la de cinco (5) años de reclusión, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano y, por tanto, la correspondiente al hecho probado.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.13. Conforme a la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta sala exime al recurrente del pago de las costas generadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por el condenado Cristino Alejandro Vicente Tejada, contra la resolución penal núm. 2153-2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula en parte la decisión objeto del presente recurso en cuanto a la pena y dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, condena al imputado Cristino Alejandro Vicente Tejada a la pena de cinco (5) años de prisión por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que causan la muerte y consecuentemente confirma los demás aspectos de la sentencia condenatoria.

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0174

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Distrito Nacional y Ángel Antonio Bautista Piña.
Abogado:	Virgilio Madé Zabala.
Recurrido:	José Alejandro Antonio Acosta Castellano.
Abogada:	Ingrid Hidalgo Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. José del

Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, con domicilio formal en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional; y 2) Ángel Antonio Bautista Piña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185269-5, domiciliado y residente en la manzana E, edificio núm. 23, apartamento 301, residencial Pablo Mella, kilómetro 18 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) uno incoado el diecinueve (19) de marzo de 2021, por procuración del Ministerio Público, personificado en una de sus representantes, Lcda. Bertha Margarita Cabrera Pérez; b) el interpuesto en la fecha antes indicada, en interés del ciudadano Ángel Antonio Bautista Piña, asistido por su abogado, Lcdo. Virgilio Madé Zabala, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 042-2021-SSEN-00012, del primero (1º) de febrero, leída íntegramente el veintidós (22) del mismo mes, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente enunciados. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime al Ministerio Público del pago de las costas y condena al ciudadano Ángel Antonio Bautista Pina a solventarlas, por las razones antes señaladas.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 042-2021-SSEN-00012, de fecha 1 de febrero de 2021, declaró al ciudadano José Alejandro Acosta Castellano, no culpable de violar los artículos 355 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, y, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor, por no haberse probado la acusación en su contra, fuera de toda duda razonable. Declara al ciudadano Ángel Antonio Bautista Pina, culpable de violar los artículos 355 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm.

136-03, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo condicionalmente de manera parcial dicha pena, por un período de tres (3) años y seis (6) meses, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en el domicilio aportado en este juicio, ubicado en la calle Tercera núm. 16, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y, en caso de desear cambiarlo, notificarlo previamente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; y b) Participaren en diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en materia de protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Se le advierte que, en caso de incumplir las condiciones impuestas, durante el período indicado, deberá cumplir la pena íntegra en la Cárcel de Operaciones Especiales de la Policía Nacional, dada su condición de agente de la Policía Nacional.

1.3. La Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, en representación de José Alejandro Antonio Acosta Castellano, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2022, contra el recurso del Ministerio Público.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01662, del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; y 2) Ángel Antonio Bautista Piña, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022- SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 23 de noviembre de 2022, fecha en que se suspendió el conocimiento de los recursos de casación a fin de que el recurrente Ángel Antonio Bautista Piña estuviera asistido por su abogado, siendo fijada una próxima audiencia para el 14 de diciembre de 2022, en la que partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurridas, así como los abogados de ambas partes, y

el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar la casación propugnada por el procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la indicada sentencia dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2022, y en efecto con base en las inobservancias consignadas por este, favorecer la restitución de la plataforma fáctica que tuvo por establecida por el órgano acusador sobre la conducta culpable de los señores Ángel Antonio Bautista Piña y José Alejandro Acosta Castellano, a cuyas comprobaciones y acreditaciones aspira la presente prosecución del Ministerio Público; y por consiguiente que sea rechazada la casación procurada por el condenado Ángel Antonio Bautista Piña, y confirmada la declaratoria de culpabilidad que lo condenó a cinco años de reclusión mayor, modificando la modalidad de cumplimiento disponiendo que dicha pena sea cumplida en su totalidad, y condenado a una multa de diez salarios mínimo en favor del Estado dominicano.*

1.5.2. Lcdo. Virgilio Madé Zabala, en representación de Ángel Antonio Bautista Piña, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Antonio Bautista Pina, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Virgilio Madé Zabala, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00061 de fecha 3 de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Distrito Nacional, por el mismo haber sido interpuestos dentro del plazo establecido en la ley y estar Fundamentado tanto en hechos como en derechos por los motivos ya citado en el cuerpo del presente recurso de casación. Segundo: Que, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Antonio Bautista Piña a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Virgilio Madé Zabala, sea acogido en todas sus partes en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00061*

de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Distrito Nacional, por el mismo estar fundamentado tanto en hechos como en derechos por los motivos ya citado en el cuerpo del presente recurso de casación y al acoger dicho recurso esta honorable Suprema corte de Justicia administrando una sana justicia proceda a declarar nula en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00061 de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Distrito Nacional; y a la vez de manera principal proceda a dictar su propia sentencia declarando no culpable el imputado Ángel Antonio Bautista Piña por el mismo no haber violados las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 en sus literales b) y c), que instituye el Código de Niños, Niñas y Adolescente código del menor, por los motivos ya citado en el cuerpo del presente recurso. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a lo principal en caso de no acoger el pedimento ante citado que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la nulidad de la 502-01-2022-SSEN-00061 de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a la vez proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio completo con relación a la prueba ya existente, por ante un Tribunal distinto al que dictó la sentencia en cuestión, pero de la misma jerarquía con relación al imputado Ángel Antonio Bautista Piña. Cuarto: Que se condene a la parte recurrida, al pago de las costas penales del procedimiento, con distracción de los mismos en favor y provecho del Lcdo. Virgilio Madé Zabala, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad. Y en relación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, que el mismo sea rechazado en todas sus partes por todas las faltas graves existentes en el mismo, violando así el artículo 26, 166, 167 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el artículo 24 de ese mismo código y los artículos 212, 142, 172, 192 del Código Procesal Penal dominicano, bajo reservas.

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el condenado Ángel Antonio Bautista Piña; y confirmada la declaratoria de culpabilidad que lo condenó a cinco*

años de reclusión mayor, modificando la modalidad de cumplimiento disponiendo que dicha pena sea cumplida en su totalidad y condenado a una multa de 10 salarios mínimos en favor del Estado dominicano.

1.5.4. Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, en representación de José Alejandro Antonio Acosta Castellano, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes, el recurso de casación que ha incoado el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00061, pronunciada por los honorables magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, del día 3 de junio del año 2022, mediante la cual José Alejandro Antonio Acosta Castellano, fue declarado no culpable de haber violado los artículos 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal b y c, de la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto del año 2003, que establece el Código de Niños, Niñas y Adolescentes; Tercero: Que condenéis al recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada infrascrita, quien haberla afirma avanzado en su totalidad.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1.1. El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto al imputado José Alejandro Antonio Acosta Castellanos, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal) no se realizó un correcto análisis de la prueba a cargo en la comisión de los hechos. **Segundo Medio:** Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal al emitir la sentencia con una deliberación no conforme a las reglas de la lógica, pues no se realizó un coneccto análisis de la prueba del dossier. Sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.

2.1.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

En un primer aspecto alega la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: [...] los jueces de la Corte a qua con relación al imputado José Alejandro Antonio Acosta Castellanos no hicieron la subsunción de los hechos en el derecho aplicable [...] no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que sus sentencias no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falla de motivación [...] se limitaron a transcribir fragmentos de la sentencia de primer grado al descargar al imputado José Alejandro Antonio Acosta Castellanos, alegando que la menor de edad (16 años) quedó involucrada en un plan contra éste imputado, y que se retractó de que los hechos no ocurrieron, además de la insuficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador. Razonamiento este que vulnera el principio constitucional del interés superior del niño. En un segundo aspecto alega violación del artículo 172 del Código Procesal Penal: La incorrecta aplicación del citado texto la encontramos en los siguientes aspectos: La psicóloga-perito, Lcda. Rosa Yudelka de los Santos, fue aportada como prueba testimonial; por lo que, su informe debió ser incorporado por lectura, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal; los juzgadores de la Corte a qua, no ponderaron el video del CD que recoge la entrevista en Cámara Gessell; pues, de haberlo hecho la valoración conjunta y armónica con el informe de la perito, así como los demás elementos de pruebas, entonces tiene mérito la

acusación del ministerio público y, la presunción de inocencia queda destruida. El criterio externado por los jueces de la alzada choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento la declaración de la víctima, y que el reporte peritaje-psicológico "no es posible que las declaraciones vertidas por la menor de edad en estos informes sean tomadas en consideración por el tribunal para fundamentar una decisión". Sin ponderar los demás elementos de pruebas aportados.

2.1.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, que:

La Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, puesto que los juzgadores no fundamentan su decisión en el elemento fáctico, consistente en que el co-imputado José Alejandro Antonio Acosta Castellanos, sostenía relaciones sexuales con la menor de 16 años, de manera reiterada; estos hechos debían ser subsumidos al derecho aplicable; [...] los jueces debieron tomar en cuenta que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera lícita; es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador y aportada en el acta de acusación, fueron recolectadas de manera lícita y las mismas vinculan de manera directa al imputado José Alejandro Antonio Acosta Castellanos, con el hecho punible (abuso sexual a una menor de edad), cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, existiendo además la probabilidad de condena, motivo por el cual la corte debió admitir el recurso y condenarlo a 5 años de prisión. La corte emite una sentencia manifiestamente infundada cuando pondera erróneamente el informe de la perito-psicóloga; dicha evaluación psicológica fue realizada con el método científico de Golsber; los testimonios a cargo y el CD, los cuales estaban corroborados por los demás elementos de pruebas de la acusación.

2.1.2. El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto al

imputado Ángel Antonio Bautista Piña, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, así como por la violación a los principios constitucionales de proporcionalidad y lesividad.*

2.1.2.1. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, que:

La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada de por qué confirmó la sentencia de 5 años de prisión (suspendidos 3 años y 6 meses), pues los hechos cometidos por el justiciable Ángel Antonio Bautista Piña no tienen atenuación para suspender la condena, sobre todo porque le fue impuesta la pena mínima. [...] que la corte retuvo la falta penal que tuvo la acusación, no menos cierto es que al establecer la modalidad de cumplimiento no tomó en cuenta que se trataba de un hecho grave, violación sexual a una menor de edad (16 años). Confirman la decisión del Tribunal a quo, sin valorar el recurso impugnativo. En el caso de la especie, los hechos son sancionados con la pena de 10 años de reclusión mayor, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 333 y 355 del referido código, toda vez, que el imputado cometió los hechos contra una persona particularmente vulnerable. Los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de las circunstancias agravantes de los hechos al derecho aplicable, para solo retener agresión sexual simple, sin analizar en su justa dimensión las agravantes, la alzada no hizo una correcta apreciación de que se trataba de una menor de 16 años de edad, agredida sexualmente y se aplicó de forma errónea el derecho.

2.2. El recurrente Ángel Antonio Bautista Piña, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Falta de base legal: Nuestra Suprema Corte de Justicia considera que la falta de base legal existe cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer en los elementos de la ley se hayan presentes en la sentencia.* **Segundo Medio:** *Falta de motivos.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizarán en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis:

La sentencia recurrida en casación se encuentra viciada por una exposición tan incompleta de los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada; [...] que tan solo contiene motivos enunciativos de ciertas circunstancias, sin los hechos en su verdadera dimensión, a fin de que pudiera determinar si en verdad las causas enunciadas constituyen el motivo que la Corte a qua da por establecido [...]. Por lo que, la corte contestó algunos argumentos y los otros se dejaron sin conocer. La Corte a qua incurrió en el vicio manifestó de fallar sin dar motivos suficientes con relación al imputado Ángel Antonio Bautista Piña, toda vez, que decir que se rechaza sin el fundamento jurídico, no solo permite que la sentencia sea recurrida por este vicio de que todos debemos ser juzgados de forma imparcial; por lo que, la Suprema Corte de Justicia no podría mantener un control sobre los recursos, constituyendo un vicio en naturaleza procesal que altera la buena marcha de la justicia. Por lo que, se ve amorfa sus ponderaciones y motivaciones en el orden legal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Examinada la decisión impugnada, [...] resultó comprometida la responsabilidad penal del ciudadano Ángel Antonio Bautista Piña, tras comprobarse fehacientemente en el juicio de fondo haber sostenido relación sexual con una adolescente, todo lo cual consta en el informe pericial del Inacif IF-0089-2018, por cuanto cabe reivindicar la sentencia impugnada, cuyo contenido demuestra que la presunción de este justiciable quedó hecha añicos, pese a la retractación realizada ante la jurisdicción de primer grado, mediante comparecencia personal de la víctima, señora Myrsheska Hernández, luego de alcanzar la mayoría de edad; por lo que, procede el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto en su favor, a fin de confirmar el acto judicial previamente atacado, ya que nada contrario a la ley pudo observarse en la actuación procesal del juez de la sala unipersonal a qua, mientras que a la vez urge dejar sentado que las pretensiones del ministerio público, consistentes en el cumplimiento total de la pena impuesta, traen consigo la inobservancia de los principios relacionados con la equidad y

proporcionalidad, por tanto, no hay mérito legal para acoger dicho dictamen recursivo. Al evaluarse la acción recursiva del ministerio público, tendente a procurar condenación penal del ciudadano José Alejandro Antonio Acosta Castellano, cabe igualmente reivindicar la absolució dictada en su favor ante la jurisdicció de primer grado, ya que la víctima y hoy persona adulta, señora Myrsheska Hernández, mediante declaraciones rendidas en el juicio de fondo manifestó que ella quedó involucrada con un abogado y el general Neivy Pérez Sánchez para orquestar un plan en contra del imputado, pero que nunca tuvo relación sexual con este encartado, de suerte que recibiendo semejante retractación y frente a la insuficiencia de las pruebas aportadas, entonces hay mérito considerativo de que se trata de una decisión correctamente adoptada, por cuya razón resulta válido rechazar el recurso entablado en interés del representante de la sociedad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Respecto del imputado José Alejandro Antonio Acosta Castellanos:

4.1. En un primer aspecto de su primer medio casacional, el recurrente sostiene en esencia que la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; ya que los jueces de la corte no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso.

4.2. Al análisis de la sentencia impugnada esta sala pudo constatar que la corte ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación ante ella presentados, verificando un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual se observó una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicadas al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, expuso la Corte *a qua*, en esencia, en el fundamento núm. 7 que, *al evaluarse la acción recursiva del ministerio público, tendente a procurar condenación penal del ciudadano José Alejandro Antonio Acosta Castellano, cabe igualmente reivindicar la absolució dictada en su favor ante la jurisdicció de primer grado, ya que la víctima y hoy*

persona adulta, señora Myrsheska Hernández, mediante declaraciones rendidas en el juicio de fondo manifestó que ella quedó involucrada con un abogado y el general Neivy Pérez Sánchez para orquestar un plan en contra del imputado, pero que nunca tuvo relación sexual con este encartado, de suerte que recibíéndose semejante retractación y frente a la insuficiencia de las pruebas aportadas, entonces hay mérito considerativo de que se trata de una decisión correctamente adoptada, por cuya razón resulta válido rechazar el recurso entablado en interés del representante de la sociedad.

4.3. Ante lo precedentemente transcrito, se observa que la Corte a *qua* sí motivó su decisión en cuanto al punto alegado, referente a errónea valoración probatoria, específicamente en cuanto a la determinación de no culpabilidad del imputado José Alejandro Antonio Acosta Castellano en la comisión de la infracción que se trata sin incurrir en una motivación genérica, fundamentada en los hechos fijados por el tribunal de primer grado mediante la valoración de las pruebas documentales, testimoniales, periciales y audiovisuales aportadas al proceso, especialmente de las declaraciones de la víctima Myrsheska Hernández, quien declaró tanto en Cámara Gesell como en el juicio de fondo al cumplir la mayoría de edad, que nunca había sostenido relaciones sexuales con el ciudadano José Alejandro Antonio Acosta Castellanos; que tal y como expone el tribunal de juicio, *las pruebas aportadas por el acusador no han sido suficientes para probar el delito endilgado, ya que no existe prueba en la acusación en su contra, con la que pueda probar la seducción y sustracción de la víctima, señora Myrsheska Hernández, cuando tenía 17 años de edad, así como el abuso psicológico y sexual a la misma, lo que se desprende de la propia declaración de la misma en Cámara Gesell*; motivos con los que está acorde esta Segunda Sala, *máxime* cuando ha sido observado que las declaraciones de la víctima al ser unida a los demás elementos de pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia de que se encuentra investido, lo que ha permitido a esta alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ya que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación

extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. En ese contexto se impone destacar, *que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le son atribuidos*; lo cual no ocurrió en el caso; por lo que, no hay nada que reprochar a esta actuación y, en consecuencia, este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. En un segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente sostiene una incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto a que la psicóloga-perito, la cual fue aportada como prueba testimonial; por lo que, su informe debió ser incorporado por lectura, así como que los juzgadores de la Corte *a qua* no ponderaron el CD que recoge la entrevista en Cámara Gessell realizada a la menor edad.

4.6. Respecto al planteamiento de que el informe rendido por la psicóloga-perito debió ser incorporado por lectura, luego de examinado el contenido del referido aspecto, constata esta sala que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo ha sido planteado por primera vez en casación, ya que al cotejar la sentencia impugnada y las piezas que conforman este proceso, específicamente, el recurso de apelación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso, revela que no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal o implícita en el sentido ahora invocado, con la intención de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en cuanto al mismo; por lo que, al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la corte, constituye su pedimento un medio nuevo en casación, de ahí su imposibilidad de invocarlo ante esta Segunda Sala, puesto que ha sido establecido en la jurisprudencia pacífica nuestra que *no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante*

esta sede casacional; en consecuencia, procede la desestimación de este argumento.

4.7. En lo relativo a que los juzgadores de la Corte *a qua* no ponderaron el CD que recoge la entrevista en Cámara Gessell realizada a la víctima en el presente caso, hay que tener en cuenta que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues se ha podido comprobar que el tribunal de la inmediatez valoró de manera conjunta y armónica todas y cada una de las pruebas que componen la carpeta probatoria, lo que fue observado y desarrollado por la alzada al momento de fundamentar su decisión en lo concerniente a la labor de valoración realizada por los jueces de fondo a las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria como erróneamente pretende el Ministerio Público, pues la correcta valoración también puede justificar una decisión de absolución, como ocurrió en este caso; en consecuencia, procede desestimar el aspecto que se examina, por improcedente e infundado.

4.8. En cuanto al segundo medio de su escrito de casación, en el cual el recurrente refiere que la Corte *a qua* emite una sentencia manifiestamente infundada, puesto que los juzgadores no fundamentan su decisión en el elemento fáctico, esta segunda sala considera que el descargo producido a favor del coimputado José Alejandro Antonio Acosta Castellanos, fue producto de una correcta inferencia fáctica, en razón de que es la propia víctima quien niega la ocurrencia de los hechos; que, a nuestro criterio, su declaración se basta a sí misma, en primer lugar, porque fue sometido a las garantías del contra examen durante el juicio -siendo esta mayor de edad-, de modo que, de existir incoherencias, falsedades o falsas percepciones, hubiesen aflorado y quedado en evidencia; y porque no se presentó evidencia que contradiga lo expuesto por esta; gozando, el referido imputado de una presunción de inocencia, que corresponde al acusador destruir en base de pruebas que en el caso de la especie, las presentadas en su contra

resultaron insuficientes para eliminar la duda razonable; quedando claramente comprobado que puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, y habiendo comprobado la corte que los juzgadores realizaron una correcta valoración probatoria, no podemos más que proceder a desestimar el medio que se examina.

Respecto del imputado Ángel Antonio Bautista Piña:

4.9. En su medio de casación, el recurrente sustenta que la Corte *a qua* no fundamentó en derecho la decisión impugnada, pues los hechos cometidos por el justiciable Ángel Antonio Bautista Piña no tienen atenuación para suspender la condena, sobre todo porque le fue impuesta la pena mínima; que, si bien es cierto que la Corte *a qua* retuvo la falta penal contenida en la acusación, no menos cierto es que al establecer la modalidad de cumplimiento, no tomó en cuenta que se trataba de un hecho grave.

4.10. Sobre lo denunciado es importante precisar, que la suspensión condicional de la pena es una facultad que confiere el Código Procesal Penal en su artículo 341 a los jueces, de poder suspender de manera condicional la pena cuando la condena conlleva una sanción privativa de libertad igual o inferior a cinco años y cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en esas atenciones, se hace necesario señalar que el imputado Ángel Antonio Bautista Piña fue declarado culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 355 del Código Penal y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que regulan el tipo penal de seducción y sustracción de una persona menor de edad con abuso psicológico y sexual, cuyas infracciones se castigan respecto al artículo 355 con la pena de uno a cinco años de prisión, y multa de quinientos a cinco mil pesos; y en cuanto al artículo 396 literales b y c, con penas de dos a cinco años de prisión, y multa de tres a diez salario mínimo establecidos oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción; y en el caso que nos ocupa el referido imputado resultó condenado a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión; razón por lo cual, se observa que estamos en presencia de un caso que se circunscribe en las causales previstas en el citado artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.11. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta sala *que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.*

4.12. Es necesario dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporta una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.13. A la luz de lo antes expuesto, esta alzada entiende que tanto el Juzgado *a quo* como la corte de apelación al momento de acordar la suspensión condicional de manera parcial como modalidad del cumplimiento de la pena impuesta al imputado Ángel Antonio Bautista Piña, lo hicieron apegados a la facultad que le reconoce el artículo 341 del Código Procesal Penal, y en el entendido de que la pena impuesta cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad; y es que, no se perdonó la pena que le fue impuesta al imputado, sino que se varió la modalidad de su cumplimiento de forma condicional, es decir, la forma en la que el imputado cumplirá con la condena que le fue aplicada por

sus faltas, por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente, procede rechazar el presente medio y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de Ángel Antonio Bautista Piña, imputado:

4.14. Es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, ... no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados;* en base a lo establecido en esa jurisprudencia, procedemos al análisis en conjunto del primer y segundo medios de casación presentados en el escrito de agravios, toda vez, que contienen una estrecha relación y similitud de alegatos.

4.15. En esencia en el desarrollo de ambos medios el recurrente se queja de que en la sentencia recurrida se realiza una exposición incompleta de los hechos, lo que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada; exponiendo, además, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes con relación al imputado Ángel Antonio Bautista Piña.

4.16. Al analizar la decisión impugnada se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de declaratoria de culpabilidad del imputado Ángel Antonio Bautista Piña en los hechos que le fueron atribuidos, procedió a valorar cada uno de los elementos probatorios presentados por la parte acusadora y los imputados, con lo cual, según se destila de la decisión atacada, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales; y del análisis de dicho fardo probatorio determinó su valor probatorio. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue

servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la propia Corte de Apelación, que el imputado es responsable de haber sostenido relación sexual con una adolescente, responsabilidad penal que conforme al fundamento de la sentencia quedó probada en el juicio más allá de toda duda razonable, lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra. Con lo cual, el tribunal de mérito tampoco incurre en el vicio de incongruencia *ultra petita* erróneamente denunciado, pues el imputado fue debidamente acusado por el órgano de persecución, quien requirió la imposición de una sanción, poniendo a ese órgano jurisdiccional en condiciones de pronunciarse al respecto, todo lo cual hizo dentro del ámbito de su competencia como era su deber, independientemente de la eventual ejecución de condena, lo que compete exclusivamente al Juez de Ejecución de la Pena.

4.17. Es oportuno precisar, que ha sido criterio constante y sostenido por esta corte de casación *que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia*, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; de manera que los reclamos del recurrente no se verifican en el acto jurisdiccional impugnado.

4.18. Además, las alegadas violaciones al debido proceso y los derechos fundamentales no se verifican, toda vez, que del análisis de las sentencias emitidas se advierte que los jueces de primer y segundo grado actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, así como también de los derechos a la libertad y seguridad personal del imputado en todo momento, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, y es que, se observa que el plazo de la prisión preventiva a la que fue sometido resulta razonable, en la medida de que se trata de un caso grave y complejo, además de que las actuaciones realizadas durante el proceso preparatorio no se tradujeron en ninguna violación, ya que se llevaron a cabo cumpliendo con las previsiones procesales de rigor, sin que el imputado haya incorporado ninguna evidencia que permita a esta Segunda Sala

advertir lo contrario; en ese tenor, los señalamientos del recurrente en ese sentido no se corresponden, por lo que procede su desestimación.

4.19. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; en la especie, procede condenar al recurrente Ángel Antonio Bautista Piña al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; y 2) Ángel Antonio Bautista Piña, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Compensa las costas del Ministerio Público, y condena al imputado Ángel Antonio Bautista Piña al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0175

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luis Manuel Cedeño Dalmasí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cedeño Dalmasí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0073595-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana, núm. 19, apartamento 2-A, Gazcue, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Luis Manuel Cedeño Dalmasí, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Abraham Ovalle Zapata, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2021-SSEN-00120, de fecha veintinueve (29) del mes de junio año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

SEGUNDO: *Esta sala de la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al ciudadano Luis Manuel Cedeño Dalmasí, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0073595-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana, núm. 19, sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfono 829-752-5823, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2, que tipifican la violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, en perjuicio de la víctima Laura Virginia Brugal Mejía, dictando sentencia condenatoria en su contra y condenándole a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, se le suspende la totalidad de dicha pena, debiendo el imputado cumplir con las siguientes reglas: a) deberá residir en un domicilio fijo, si decide cambiarlo deberá informar al Juez de la Ejecución de la Pena; b) deberá abstenerse del abuso de ingesta de bebida alcohólica; c) abstenerse al uso de cualquier tipo de armas; d) deberá realizar sesenta (60) horas de servicio comunitario que será determinado por el Juez de la Ejecución de la Pena; y e) deberá asistir al Centro Conductual para Hombres, a recibir asistencia de los expertos de la conducta, lo cual será controlado por el Juez de la Ejecución de la Pena a modo de vigilancia del mismo".*

TERCERO: *Confirma los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 249-05-2021-SSEN-00120, de fecha veintinueve (29) del mes de junio año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **CUARTO:** *Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del*

*Código Procesal Penal. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00120, de fecha 29 de junio de 2021, declaró al ciudadano Luis Manuel Cedeño Dalmasí, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2, en perjuicio de la víctima Laura Virginia Brugal Mejía, y condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de prisión; en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, se le suspende la totalidad de dicha pena, debiendo el imputado cumplir con las siguientes reglas: a) deberá residir en un domicilio fijo, si decide cambiarlo deberá informar al Juez de la Ejecución de la Pena; b) deberá abstenerse del abuso de ingesta de bebida alcohólica; c) abstenerse al uso de cualquier tipo de armas; d) deberá realizar sesenta (60) horas de servicio comunitario que será determinado por el Juez de la Ejecución de la Pena; y e) deberá asistir al centro conductual para hombres, a recibir asistencia de los expertos de la conducta, lo cual será controlado por el Juez de la Ejecución de la Pena a modo de vigilancia del mismo. En caso de no cumplimiento de las reglas pautadas, la pena deberá ser cumplida en el Centro de Corrección Najayo Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01956, del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cedeño Dalmasí, y fijó audiencia para el 18 de enero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyo de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por Luis Manuel Cedeño Dalmasí, (imputado), ya que los criterios para establecer la razonabilidad del plazo máximo son varios y deben valorarse en su conjunto, así que la complejidad del caso, debe evaluarse de forma holística con la actividad procesal del imputado, y la conducta de las autoridades judiciales; criterio que ha sido asumido por la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cedeño Dalmasí, contra la sentencia impugnada núm. 502-2022-SEEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2022, debido a que la corte de apelación, al emanar su decisión pudo verificar que el tribunal de primera instancia evaluó los hechos, las pruebas materiales, con coherencia, objetividad y precisión, lo cual fue valorado en su conjunto para la imposición de una sanción que, además de responder a los criterios que la norma establece para su determinación, fue producto de la aceptación de los hechos y la pena por el mismo imputado, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales o garantías constitucionales en el proceso que den lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Manuel Cedeño Dalmasí, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación al artículo 426-2, cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese*

*mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; y a los artículos 40.13, 68 y 69 de la Carta Magna. **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 426 inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

*En un **primer aspecto** sostiene que la sentencia es totalmente contraria a la ley, ya que se hizo una mala aplicación del derecho y de la normativa procesal penal, a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de los que somos signatarios y validados por la carta magna. La corte no valora y mucho menos revisa, los argumentos esgrimidos, lo que evidencia groseras violaciones constitucionales; como **segundo aspecto** alega que de conformidad al criterio esgrimido por el mismo tribunal, que baja la pena de 3 a 2 años por la violación al principio de proporcionalidad, pone de manifiesto que el presente proceso está afectado de la legalidad procesal establecida en el artículo 40.13 de la carta magna relativa a la legalidad procesal en virtud de que el presente proceso fue conocido por un tribunal colegiado y la pena a imponer de conformidad debe ser superior a dos años, esta violación, afirmada por el Tribunal a quo, entra en contradicción con la Constitución de la República y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. No es un hecho controvertido y así lo hace constar el tribunal de primera instancia y el Tribunal a quo, que el imputado nunca ocasiono daños permanentes y menos un certificado médico legal que justifica lesiones de más de 21 días. lo que valida que el presente proceso es nulo por incompetencia; y como **tercer aspecto** señala que el presente proceso, está afectado de nulidad, en virtud, de los aspectos siguientes: a) sin formulación precisa de cargos, (art. 19 C.P.P); b) sin tipicidad, ni elemento constitutivo, en violación a la teoría del delito y al sistema acusatorio vigente; c) sin víctima, y sin medios de pruebas pertinentes, en violación a las jurisprudencias de la suprema corte; d) con un acuerdo transaccional, el cual no fue fallado cometiendo el vicio de omisión de estatuir.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

*En un **primer aspecto** sostiene que las sentencias de marras, está afectada de un déficit motivacional y desnaturaliza los hechos y los documentos y medios de pruebas sin valorarlos, carece de una congruencia y completa exposición de los hechos, el Tribunal a quo, cometió graves inobservancias, que se traducen a groseras violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, (arts. 68 y 69.1, de la Carta Magna, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada; y como **segundo aspecto** alega que el tribunal de primera instancia, no estatuyo sobre el acuerdo transaccional, y el Tribunal a quo comete el mismo vicio, en virtud de los incidentes constitucionales que ponían fin al proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta alzada reflexiona que resultan no conforme con la realidad los argumentos esgrimidos por el condenado recurrente, toda vez, que la sentencia 249-05-2021-SSEN-00120, se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, con una clara y precisa indicación de la fundamentación, con base a su legislación, dejando satisfecho los requerimientos de valoración y normativa, condicionada legalmente por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de cada uno de los elementos de prueba, así como de manera integral, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en consecuencia no se advierte error, ni violación a principio alguno; con una correcta aplicación del derecho, la normativa procesal penal, y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios. Que en relación al alegado quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, de conformidad con la sentencia impugnada y el acta de audiencia se advierte y comprueba que las magistradas juezas del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dieron fiel cumplimiento al ejercicio de las garantías de

los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, básicamente en lo relativo al juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad, siendo oído dentro de un plazo razonable [...]. Que tal y como establece el tribunal a quo en la sentencia recurrida, página 6 de 16, las pruebas que no se presentaron en este juicio, aun se hayan inventariado en la fase preliminar, se consideran prescindidas por la parte responsable, razones por las cuales el impugnante no puede en su recurso imputar al tribunal, la no inclusión en la sentencia recurrida de los medios de pruebas a descargo, tampoco pretender la ponderación sesgada de la prueba testimonial que implica la declaración de la víctima. Que la sentencia [...] exhibe motivaciones en hecho y derecho, clara y precisa fundamentación, las cuales se corroboran entre si con la debida logicidad y carente de contradicciones, en tanto que los alegatos de falta de formulación precisa de cargos devienen en extemporáneos en razón de que es una labor rigurosamente regida por la norma, en el principio de separación de funciones, propia del ministerio público, básicamente en la etapa de la investigación, por lo que no puede el recurrente pedirle al tribunal a quo el ejercicio de ese derecho. Que con base a las precedentes reflexiones y el principio de proporcionalidad que rige el proceso penal, el cual se erige en la obligación de imponer sanciones proporcionales al daño causado y la voluntad racional del agente, esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estima procedente variar, modificar la sentencia recurrida en lo relativo a la pena impuesta.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto al primer aspecto relativo a que la corte no valora ni revisa los argumentos esgrimidos en el recurso sometido a su consideración, esta segunda sala ha podido constatar, de la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión, *(los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)*, que la Corte a qua contrario a lo alegado por la parte recurrente se refirió y contestó los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación por el actual recurrente; para lo cual, realizó un recuento de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como de los medios probatorios ofertados por las partes, plasmando en qué consistieron las pruebas valoradas y el valor otorgado a cada

una, destacando cuales aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la participación del imputado en el hecho endilgado; por lo que, procede desestimar el primer aspecto analizado.

4.2. En un segundo aspecto alega el recurrente que el presente proceso es nulo por incompetencia, en virtud de que fue conocido por un tribunal colegiado para lo cual la pena a imponer de conformidad a los hechos debe ser superior a dos años, y en virtud de que no es un hecho controvertido que el imputado no ocasionó daños permanentes.

4.3. El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto de competencia planteado por el recurrente carece de pertinencia, pues en virtud del artículo 72 del Código Procesal Penal, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encontraba facultado para conocer del caso que nos ocupa, dado que la infracción imputada al recurrente relativa a la violencia contra la mujer e intrafamiliar, se encuentra prevista y sancionada en el artículo 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano, cuya pena es de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos, por lo que de la lectura de las piezas que componen el expediente, el tribunal estableció la responsabilidad penal del imputado Luis Manuel Cedeño Dalmasí; de lo que se infiere que no se incurrió en violación a la norma como invoca el recurrente; por tanto, se desestima este segundo aspecto del primer medio analizado.

4.4. En un tercer aspecto señala el recurrente que el presente proceso está afectado de nulidad, en virtud, de los aspectos siguientes: a) sin formulación precisa de cargos; b) sin tipicidad, ni elemento constitutivo, en violación a la teoría del delito y al sistema acusatorio vigente; c) sin víctima, y sin medios de pruebas pertinentes; d) con un acuerdo transaccional, el cual no fue fallado cometiendo el vicio de omisión de estatuir.

4.5. En ese orden, respecto a la formulación precisa de cargos, esta Sala ha juzgado que el citado principio lo que implica es, *como su nombre lo indica establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento*, lo cual se encuentra

debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor, y así lo establecieron los juzgadores de méritos, quienes observaron que se dio cumplimiento al artículo 294 del Código Procesal Penal, respecto a la formulación de cargos, lo cual ha sido refrendado por la alzada; por lo que, procede desestimar el planteamiento analizado.

4.6. En lo referente a la tipicidad, y los elementos constitutivos de la infracción, es preciso indicar que conforme lo estipulado en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, para que se configure el tipo penal de violencia contra la mujer e intrafamiliar, es necesario: a) el hecho material de empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o de persecución de tal modo que caracterice un patrón de conducta; elemento que se comprueba cuando el imputado Luis Manuel Cedeño Dalmasí, agredió físicamente, psicológicamente y verbalmente a su pareja Laura Virginia Brugal Mejía, elemento que se aprecia al existir el certificado médico marcado con el núm. 582, de fecha 4 de septiembre del 2020), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de igual modo consta el daño psicológico sufrido por la víctima, conforme se desprende del Informe Psicológico Forense (evaluación de daño) de fecha 21/10/2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), instrumentado por la Lcda. Annette Sánchez Santana, Psicóloga Forense, realizado a Laura Virginia Brugal Mejía; b) Una acción dirigida en detrimento de miembros de una familia, de una relación de convivencia o en contra del ex conyugue, ex conviviente, o el padre o madre de algún hijo procreado; elemento que se manifiesta, toda vez, que la víctima Laura Virginia Brugal Mejía, es la pareja de hecho del imputado Luis Manuel Cedeño Dalmasí, lo que no ha sido negado y se da como cierto; y, c) una intención delictuosa en esos golpes y heridas; elemento que se advierte cuando los golpes y heridas sean de manera consciente y voluntaria por parte del agente, en el sentido de que el imputado, sin agresión previa de parte de la víctima, la agredió verbal, física y psicológicamente, lo que no ha sido destruido.

4.7. En ese mismo orden, es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se aprecia que, en la especie, según los elementos de pruebas

que reposan en el expediente y que fueron valorados por el tribunal de juicio, el imputado ejerció violencia verbal, física y psicológica contra su expareja Laura Virginia Brugal Mejía, lo que conlleva a la configuración del delito de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar; siendo pertinente recalcar que esta Segunda Sala ha juzgado que para los efectos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belem Do Pará", firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, donde de conformidad con los artículos 1 y 2 "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual": por consiguiente, procede desestimar el planteamiento que se analiza.

4.8. Respecto al planteamiento de falta de víctima, y sin medios de pruebas pertinentes, si bien es cierto fue constatado que entre la víctima Laura Virginia Brugal Mejía y el imputado Luis Manuel Cedeño Dalmasí fue realizado un acuerdo transaccional en fecha 16 de marzo del 2021, mediante el cual ambas partes pactaron poner fin a todas las acciones penales y civiles que los involucran, se hace pertinente acotar que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública, y en tal sentido, establece: *El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes;* en virtud de esto, se colige que una vez puesta en movimiento la acción, al ministerio público le corresponde la persecución del hecho, del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.

4.9. En el caso que nos ocupa, se ha constatado la presentación por parte del órgano acusador de pruebas testimoniales -declaración

de la víctima Laura Virginia Brugal Mejía-, así como documentales -el certificado médico núm. 582, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 4 de septiembre de 2020, en el cual se constatan las lesiones sufridas por la víctima, y el Informe Psicológico Forense (evaluación de daño), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el 21 de octubre de 2020-, las cuales reúnen los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración; pruebas que resultaron suficientes al tribunal, y tal como expone la Corte *a qua* en el fundamento 11 de la sentencia impugnada *dejan satisfecho los requerimientos de valoración y normativa, condicionada legalmente por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de cada uno de los elementos de prueba, así como de manera integral, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia*; por tanto, no advierte esta alzada la vulneración que alega el recurrente; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.10. En cuanto a la omisión de estatuir en lo referente a la homologación del acuerdo transaccional arribado entre las partes, invocada por el recurrente tanto en el tercer aspecto del primer medio propuesto en el recurso de casación como en el segundo aspecto del segundo de su medio; efectivamente, luego de verificar los elementos que componen la glosa procesal, específicamente la sentencia de juicio, así como el recurso de apelación deducido de la lectura meditada de la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que ciertamente, como señala el recurrente, la alzada no se refirió respecto al mismo; no obstante, al no tener dicho planteamiento una incidencia tal que pudiera acarrear consecuencias procesales, esta segunda sala procederá a suplir la insuficiencia de motivos respecto a este punto.

4.11. En ese sentido, consta en las piezas del proceso una instancia depositada por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2021 en la que el Dr. José Miguel Heredia solicita la homologación de acuerdo transaccional de fecha 16 de marzo de 2021, en el cual, entre otras cosas, se establece lo siguiente: *Primero: Acuerdan ponerle fin al proceso penal sustentando en el auto de apertura a juicio núm. 061-2021-SACO-00069 [...]. Segundo: Que las partes contratantes acuerdan que con la homologación del presente acuerdo*

transaccional se consigne una orden de alejamiento recíproca desde ahora y para siempre, absteniéndose de llamarse por cualquier vía telefónica o contactarse por las redes sociales, así como no molestar, no agredir de manera verbal, ni física ni psicológica a la ofendida, ni a su familia, tampoco acercarse a los lugares que ella frecuente, tanto en la actualidad como en el futuro, se le dará fiel cumplimiento, en caso contrario continuará un proceso penal contra la primera parte. tercero: Que este acuerdo pone fin, desde ahora y para siempre, a todas las acciones penales y civiles que involucra a las partes, los señores Laura Virginia Brugal Mejía y Luis Manuel Cedeño Dalmasí. [...].

4.12. Como ha sido señalado, el imputado Luis Manuel Cedeño Dalmasí fue condenado por violar el contenido de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, hecho punible perseguible por la acción penal pública, razón por la cual, el ministerio público puede continuarla no obstante, la existencia de un acuerdo firmado por las partes con el propósito de ponerle fin a las acciones penales y civiles que los involucran, como ocurrió en la especie; esto así porque las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y, por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen o delito, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata.

4.13. En ese sentido, y vistas las circunstancias del caso, se precisa señalar que la realización de un acuerdo transaccional entre las partes no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado Luis Manuel Cedeño Dalmasí, ya que en todo caso el referido documento solo serviría para subsanar el aspecto civil (el daño por la falta cometida), más no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede desestimar el reclamo presentado en este sentido por el recurrente.

4.14. Respecto a los argumentos articulados en el primer aspecto del segundo medio de casación, en el cual el recurrente sostiene que la sentencia de marras está afectada de un déficit motivacional,

desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas sin valorarlos, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada; cabe señalar, que atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, *una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia*; situación que obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que esta corte de casación ha podido comprobar como ya se estableció más arriba, que la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio motivos suficientes y convincentes para responder los planteamientos formulados por este en el recurso de apelación.

4.15. Es conveniente destacar *que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social*; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit motivacional como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.16. En relación a las conclusiones *in voce* presentadas por la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la audiencia celebrada por esta corte de casación, en la cual solicita *que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado*

*por Luis Manuel Cedeño Dalmasí, (imputado), ya que los criterios para establecer la razonabilidad del plazo máximo son varios y deben valorarse en su conjunto, [...]; en la especie, se advierte que la parte recurrente no compareció a la citada audiencia, y de la lectura del escrito de casación depositado se constata que no ha sido solicitada ni planteada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso como refiere la representante del ministerio público, toda vez, que en sus conclusiones se requiere: primero: *acoger, como bueno y válido y, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación, por ser realizado de conformidad a la ley y al derecho y dentro del plazo de veinte (20) días [...]. Segundo: casar con envió la sentencia 502-2022-SS-00098, en todas sus partes, [...], Tercero: accesoriamente, en el improbable caso que sea rechazado, el pedimento esgrimido ut supra, homologar el acuerdo transaccional de fecha 16/3/2021, [...], y por vía de consecuencia, pronunciar la extinción penal, y el cese de toda medida de coerción; por tanto, se evidencia que la representante del ministerio público ha errado en sus conclusiones respecto al recurso de casación que se examina al referirse a aspectos no solicitados por el recurrente.**

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar al recurrente Luis Manuel Cedeño Dalmasí, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cedeño Dalmasí, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Estarlyn Montero.
Abogado:	Johnny Mercedes Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Estarlyn Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Miguel Ángel Garrido, núm. 38, La Cuchilla, Azua, actualmente recluido en la cárcel pública de Azua,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. Johnny Mercedes Jiménez y Otto Enio López Medrano, abogados actuando a nombre y representación del imputado Sandy Starlyn Montero, contra la Sentencia Núm. 0955-2020-SSEN-00049, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho, en atención a lo dispuesto en los artículos 400, 422.1 del Código Procesal Penal, y habiéndose establecido que la segunda sentencia, en el aspecto civil perjudica al imputado, puesto que fue reformada en su perjuicio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea así:*

Cuarto: *Condena a los justiciables César Félix Morón y Sandy Estarlyn Montero de manera solidaria, al pago de una indemnización como justa reparación de los daños sufridos, por un monto setecientos mil pesos dominicano (RD\$700,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil.*

SEGUNDO: *Confirma los demás aspectos contenidos en la sentencia impugnada por ser justa y reposar sobre base legal.*

TERCERO: *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en vista de que el vicio contenido en la sentencia es atribuible al órgano que dictó, atendiendo a lo establecido en el artículo 246 del código procesal penal.*

CUARTO: *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

QUINTO: *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines de lugar.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2020-SSEN-00049, de fecha 26 de noviembre de 2020, declaró culpable a los justiciables César Félix Morón y Sandy Estarlyn Montero,

por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en consecuencia, los condena a veinte (20) años de prisión; Declara la constitución en querellante y actor civil como buena y válida, en cuanto a la forma por haberse hecho de conformidad con la norma procesal vigente, y en cuanto al fondo excluye a Consorcio de Bancas La Unión, por no haberse demostrado su calidad, manteniendo como víctima del proceso al señor Florentino Beltre de León; por tanto, condena a los imputados de manera solidaria, al pago de una indemnización como justa reparación de los daños sufridos, por un monto de dos millones de pesos dominicano (RD\$2,000,000.00), a favor de Florentino Beltre de León.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01957, del 9 de diciembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Sandy Estarlyn Montero, y fijó audiencia para el 18 de enero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, la cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Johnny Mercedes Jiménez, en representación de Sandy Estarlin Montero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser hecha conforme a la norma, y estar presentada en tiempo hábil en virtud de lo que establece el Código Procesal Penal. Segundo: En virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra b, de la Ley núm. 72-02, modificada por la Ley núm. 10-15, esta superioridad proceda a ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando se neCésario realizar una nueva valoración de las pruebas que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida*

en el párrafo del artículo 423 de este código. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor y provecho del abogado concluyente.

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Sandy Estarlin Montero, (imputado), contra la sentencia impugnada núm. 0294-2021-SPEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2021, debido a que la misma está configurada sobre la base de un hecho verificado y probado mediante elementos de prueba que obedecen al principio de legalidad y fueron sometidos al contradictorio, sin que se observe que al imputado se le haya lesionado su dignidad ni haya sido expuesto ante los medios de comunicación en la fase preparatoria, que es hasta donde la norma procesal prescribe el carácter secreto del proceso, sin que esta exigencia se aplique a fases posteriores del mismo. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Sandy Estarlin Montero, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio:* **Violación al debido proceso**

en lo relativo al derecho a la defensa, a la dignidad de la persona y a la presunción de inocencia. Fundamento: Art. 69.3 de la Constitución Política Dominicana. Violación a los derechos reconocidos en el Art. 95, numerales 1 y 8. Violación de plazos y advertencias de obligatoriedad a cargo del juzgador.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente invoca:

La corte se contradice en cuanto al aspecto civil indemnizatorio de su sentencia de fecha 12 de agosto del 2021. Dicha sentencia es contradictoria con la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00366 de fecha 12 de diciembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual revoca la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-000156 de fecha 18 de junio del 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, ambas decisiones referentes al presente caso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

*En un **primer aspecto** sostiene que las consideraciones establecidas en la sentencia objeto de casación, en las narrativas de los hechos establecidos por el ministerio público en su acusación donde se fija que los hechos corrieron el 20 de enero del año 2018, a eso de las 10:00 de la mañana lo que no se corresponde, ya que, según la narrativa del ministerio público, los hechos ocurrieron el 24 del mismo día hora y año. Errónea y mala valoración el hecho fatico; en un **segundo aspecto** alega que el tribunal en la parte de las retenciones y argumentos del recurrente en su sentencia no se refirió a la violación del artículo 14, establecida en el cuarto motivo del recurso de apelación, interpuesto por el recurrente, evidenciando la falta de estatuir; como **tercer aspecto** alega que no existe en el expediente una orden de arresto a nombre de Sandy Starlyn Montero, pero mucho menos fue arrestado en fragante delito, por lo que debió ser juzgado apegado siempre a la presunción de inocencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en la especie fueron escrutados los medios de pruebas presentados tanto a cargo como descargo y para establecer la responsabilidad del imputado vemos que fueron escuchados los testimonios servidos por la víctima Florentino Beltré de León quién identifica a ambos imputados como quienes que llegaron a la banca la Unión en la que él estaba recogiendo el dinero producto de la venta de esa y otras bancas de las cuales estaba a cargo; señala de manera inequívoca la participación de cada uno de los imputados y establece que César Morón fue el que le dio el tiro en el estómago y que Sandy Starlin fue el que le despojó del dinero; igualmente fue escuchado el testimonio de María Rafaela Rosso Díaz, Altagracia García blanca Iris Rosso Díaz y Carmen Pérez Valenzuela, y todos corroboran el testimonio de la víctima, en cuanto a la identificación del imputado y sus acompañantes así como la participación en el hecho que se juzga. Para decidir en la forma en que lo hizo el tribunal a quo establecido básicamente en lo que son los hechos probados, que en fecha 24 de enero del año 2018 alrededor de las 10:00 de la mañana llegaron a bordo de una motocicleta a la banca de lotería la Unión ubicada en el sector San Isidro en la carretera de Las Yayitas de la provincia de Azua los hoy imputados César Félix Morón (a) s Isidrito y Sandy Starlin Montero (a) Cara Cortada acompañados de un joven al que se apoda Rafelin Tatuaje, quien se encuentra prófugo actualmente; que los dos primeros es decir César Félix Morón y Sandy Starlin Montero (a) Cara Cortada entraron a la propiedad en la que se encontraba la hoy víctima recogiendo un dinero procediendo uno de los imputados apuntar con arma de fuego al señor Florentino Beltré de León a quien le quitaron un bulto que contenía en su interior la suma de sesenta y cinco mil pesos (RD\$65,000.00). Que frente a la negativa presentada por el señor Florentino Beltré de León se produjo un forcejeo en el cual la víctima logra despojar al imputado de un casco protector y pudo ver cuando César Félix Morón le hizo un disparo que le provocó las heridas que conllevaron a que éste durará treinta (30) días en un estado crítico y que hoy no pueda hacer uso de todas sus facultades y capacidad en virtud de que dicha herida le causó daño irreversible.

El tribunal dejó claro también que los testigos a descargo no pudieron debilitar el peso de las pruebas a cargo, y establece de manera precisa por qué no les toma en cuenta para descartar su participación en el hecho de que se trata. Partiendo de la consideración esbozada por el tribunal a quo, esta alzada entiende que la presunción de inocencia que en principio protegía al imputado quedó enervada completamente con medios idóneos lícitos y suficiente; que no es cierto que se hayan violentado el artículo 95 en sus numerales 1, 8 y 9 del Código Procesal Penal en perjuicio del imputado como alega la defensa en su escrito toda vez que del legajo procesal se advierte que el imputado ha sido informado con todas circunstancias de tiempo lugar y modo en que se cometió el hecho de que se trata, que fue atribuida a una calificación jurídica específica con la precisión neCésaria, a tono con la descripción fáctica en lo que a él respecta, [...]. [...] entiende la Corte, primero que como dijimos existe una motivación suficiente y adecuada, no existe en el caso que nos ocupa desnaturalización de los hechos, toda vez que el cuadro fáctico presentado por el ministerio público en la acusación y que muy bien describe la sentencia, no fue distorsionado por los jueces, como tampoco fue distorsionada las descripciones que hacen los testigos en su de ponencia ni en el primero ni en el segundo juicio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso establecidas en la sentencia impugnada y los documentos a los que hace referencia: a) que el presente proceso se contrae a la acusación presentada en contra de los imputados César Félix Morón y Sandy Estarlin Montero, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y siguientes de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego; b) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2019-SSen-00056 del 18 de junio de 2019, varió la calificación dada a los hechos y declaró la culpabilidad de los imputados, condenándolos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por la violación

a los artículos 379 y 382 del Código Penal, así como al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de la víctima Florentino Beltre de León; c) que no conforme con esta decisión los imputados procedieron a recurrir en apelación la sentencia antes citada, por tal razón la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia Núm. 0294-2019-SPEN-00366 el 12 de diciembre del año 2019, mediante la cual revocó la decisión recurrida y de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordenó la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas, enviando el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, pero compuesto por jueces distintos a los que conocieron la decisión recurrida; d) en virtud a lo anterior, el citado tribunal colegiado conoció nueva vez del proceso, y procedió a emitir la sentencia núm. 0955-2020-SSEN-00049, de fecha 26 de noviembre de 2020, declarando culpable a los justiciables César Félix Morón y Sandy Estarlin Montero, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de prisión, así como al pago de una indemnización por un monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de Florentino Beltre de León; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Respecto al primer medio de casación relativo a que la sentencia de la corte en cuanto al aspecto civil es contraria con la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 12 de diciembre del 2019, la cual revocó la decisión que emitiera el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, referente al presente caso, y ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas; advierte esta Segunda Sala que el recurrente no señala con exactitud en qué consiste la contradicción que refiere, y más aun observándose que en la sentencia de la fecha citada no se realizó argumento alguno en cuanto al aspecto civil del proceso; por lo que carece de fundamento el medio que examina.

4.3. En lo atinente al primer aspecto del segundo medio de casación, el recurrente manifiesta una errónea y mala valoración del hecho fáctico, puesto que en la narrativa de los hechos establecidos por el Ministerio Público en su acusación refiere que estos ocurrieron el 20 de enero del año 2018, lo que no se corresponde con lo fijado en la sentencia impugnada donde se establece que dichos hechos ocurrieron en fecha 24 del mismo mes y año.

4.4. En ese sentido, al examinar esta Sala el acta de acusación levantada por el Ministerio Público en ocasión al presente proceso pudo comprobar que en la relación precisa y circunstanciada de los hechos con indicación de la participación del imputado se establece que los hechos ocurrieron el *24 de enero del 2018* en eso de las 10:00 a.m., tal y como ha sido fijado por el tribunal de juicio; sin embargo, al proceder a verificar la decisión de marras, advertimos lo denunciado por el recurrente, puesto que en el fundamento número 3 la Corte *a qua* al plasmar el relato fáctico que realizó el Ministerio Público en la acusación señala *por el hecho de que en fecha 20 de enero del 2018 a eso de las 10:00 de la mañana*, lo cual obedece a un error de tipo material e involuntario en el que ha incurrido el *a quo*.

4.5. El Tribunal Constitucional dominicano definió el error material como aquel cuya corrección no afecta ni implica un juicio valorativo en la sentencia ya decidida, tampoco exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, no implica resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia; por tanto, el vicio denunciado no genera la nulidad del fallo impugnado, pues claramente se advierte que se trató de un error material, el cual no interfiere con lo razonado y decidido por la corte de apelación respecto al presente proceso, por ende, no inválida el fallo impugnado.

4.6. Con relación al segundo aspecto del medio que se examina, en el cual el recurrente plantea que la corte no se refirió a la violación del artículo 14 del Código Procesal Penal, establecida como cuarto motivo de su recurso de apelación; conviene precisar que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y

ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

4.7. De los argumentados plasmados se desprende que la alzada no vulneró el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por la Corte *a qua*; en ese sentido, procede desestimar el referido alegato.

4.8. En lo relativo al tercer aspecto del segundo medio desarrollado por el recurrente, referente a que no existe en el expediente una orden de arresto a nombre de Sandy Starlyn Montero, pero mucho menos fue arrestado en flagrante delito, luego de examinado el contenido del vicio ahora denunciado, esta corte de casación ha podido constatar que el agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, ya que al cotejar la sentencia impugnada y las piezas que conforman este proceso, específicamente, el recurso de apelación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso, revela que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal o implícita en el sentido ahora invocado, con la intención de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir; por lo que, al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la corte, constituye su pedimento un medio nuevo en casación, de ahí su imposibilidad de invocarlo ante esta Segunda Sala, puesto que ha sido establecido que *no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo*

por vez primera ante esta sede casacional; no obstante lo anterior, ha sido verificado en los legajos que conforman el expediente que existe la orden de arresto núm. 00228-2018 de fecha 31/01/2018, emitida por la oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Azua, en contra de los justiciables César Félix Morón (a) Isidrito y Sandy Estarlin Montero (a) Sandy Cara Cortada; por lo que, procede desestimar este alegato.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar al recurrente Sandy Estarlyn Montero, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Estarlyn Montero, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Sandy Starlyn Montero al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0177

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro María González Santana y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Belkis Martínez y Euris Jiménez Aquino.
Recurrido:	José Luis Paulino Valdez.
Abogado:	Palermo Medina Falcón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro María González

Santana dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0007418-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 29, distrito municipal Sombrero, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Desiderio Arias, núm. 5, sector la Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021- SPEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado actuando a nombre y representación del imputado Pedro María González Santana y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0258-2021-SSEN-00096, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente Pedro María González Santana al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 0258-2019-SSEN-00096, de fecha 23 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Pedro María González Santana, de violar los artículos 210-2, 220, 287-2, 303-4 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor José Luis Paulino Valdez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecución de la pena; b) Recibir diez (10) charlas por ante el Departamento de Seguridad Vial de Digesset. Se le advierte al imputado

que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; así como al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. Además, condena al señor Pedro María González Santana, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, y la compañía de Seguros Patria, S. A. (compañía aseguradora), al pago de una indemnización en favor de la víctima José Luis Paulino Valdez por el valor de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, a consecuencia del accidente en cuestión.

1.3 Fue depositado un escrito de contestación al citado recurso, suscrito por el Lcdo. Palermo Medina Falcón, en representación de José Luis Paulino Valdez, el 12 de octubre de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01958, del 9 de diciembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro María González Santana y Seguros Patria, S. A., y fijó audiencia para el 18 de enero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Belkis Martínez por si y por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en representación de Pedro María González Santana y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00195, de fecha 24 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal. Segundo: Condenar a la parte recurrida, José Luis Paulino Valdez al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. Palermo Medina Falcón, en representación de José Luis Paulino Valdez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea rechazado o desestimado en toda su parte el recurso de casación contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00195, de fecha 24 de mayo del año 2021, por no haberse violado ninguna norma jurídica del debido proceso, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

1.5.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Pedro María González Santana, (imputado y civilmente demandado); y Seguros Patria, S. A., (entidad aseguradora), contra la sentencia impugnada núm. 0294-2021- SPEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2021, debido a que es evidente que la corte examinó la decisión de primera instancia y verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de las pruebas testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad y sometidos al contradictorio, que dio como resultado la convicción de los jueces sobre la responsabilidad penal del imputado y la imposición de la sanción, en ese sentido, no se observa vicio procesal que pueda dar lugar a la casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Pedro María González Santana y Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación al principio de presunción de inocencia artículo 14 del Código Procesal Penal, 14.2 y 8.2 del pacto y convención.*

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación.* **Tercer Medio:** *Errónea interpretación de los hechos y falta de base legal.* **Cuarto Medio:** *Violación a las normas y ponderación de pruebas de toda la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes invocan:

El artículo 14 del Código Procesal Penal dice: Presunción de inocencia: toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. El artículo 14.2 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos dice: 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. El artículo 8.2 de la convención americana de derechos humanos dice: 2.2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. La Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 2 del 7-09-2005, boletín judicial núm. 1138, estableció lo siguiente: considerando: Que el Principio de la presunción de inocencia denominado también estado de inocencia o derecho a la presunción de inocencia, se fundamente en un estado jurídico de inocencia puesto que al ser un estado va, más allá de la mera presunción, [...]. Que frente a la incapacidad probatoria legal, del ministerio público, surge necesariamente la duda razonable que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, en cuyo caso el tribunal no puede dictar sentencia condenatoria, ya que la misma es sobre la base de fuera de toda duda razonable.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone:

La Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos solo se limitó a establecer en su sentencia de manera infundada que no se apreció que la juzgadora hiciera una labor diferente a la que le corresponde, que la causa eficiente y generadora del accidente no fue la ausencia de la licencia de conducir y seguro de vehículos de motor del conductor del de la motocicleta, sino la conducción temeraria, imprudente o descuidada de la víctima, al ocupar el carril contrario de la carretera donde transitaba, donde yerra la Corte a qua, ya que no establece como una persona sin estar autorizado por la ley que es igual para todos tiene la plena facultad de transitar en la vía pública conduciendo un vehículo de motor que se considera una arma de peligrosidad donde el conductor de la motocicleta puso en juego su vida, la de su acompañante y los demás conductores, ya que transitaba sin la debida autorización, y por tanto no sabía conducir vehículos de motor causa esta eficiente y determinada del accidente por parte del conductor de la motocicleta que implica una conducción temeraria, imprudente o descuidada por parte de la víctima José Luis Elías Paulino Valdez, que también conducía a exceso de velocidad, situaciones cometidas por la víctima en base a la cual agravaron el estado y situación del imputado, lo que no fue tomado en cuenta por la corte, pues no se probó que el conductor de la motocicleta condujera a una velocidad normal como lo ha establecido erróneamente la Corte a qua, y resulta contrario a la ley y desertado que la corte justifique y legalice que un conductor tenga derecho a transitar en la vía pública sin estar dotado de licencia de conducir, y transite sin seguro obligatorio por ley para resguardar los posible daños que cause a los bienes y propiedades de tercero con el manejo de vehículo de motor.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente propone:

El artículo 172 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente propone:

El Juez a quo incurrió en una violación a las normas y motivación de la sentencia, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, que establece normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. El Tribunal a quo establece al valorar como prueba el testimonio de los señores José Luis Paulino Valdez y Juan Elías Jiménez, y no motiva porque las acogen y cuáles fueron las respuestas y declaraciones coherentes, ya que dicho juez se limitó a transcribir el acta de audiencia, no ponderar las declaraciones del señor Pedro María González Santana.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] está el alzada entiende que los elementos de pruebas que fueron sometidos en la plenaria fueron valorados de modo correcto atendiendo a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal y qué de esta valoración se pudo deducir que el imputado fue la persona que cometió la falta preponderante y suficiente en la ocurrencia del accidente de qué se trata, producto que los elementos de prueba que le fueron opuesto en el juicio de fondo, los cuales resultaron ser lícitos, idóneos y suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia y que por lo tanto no existe en la sentencia la violación a los principios constitucionales y convencionales que refiere al recurrente cuando establece que se viola el principio de presunción de inocencia art. 14 del Código Procesal Penal, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convención, y que existe falta de motivación, por lo que no prosperan los medios analizados. [...] a partir del análisis de los elementos de prueba que fueron aportados, y tal como se refiere en parte anterior, se pudo determinar por argumento a contrario, que la víctima no cometió ninguna falta que

incidiera en el accidente, toda vez, que este ocurrió a causa de la falta cometida por el imputado al conducir de manera temeraria su vehículo sin tomar en consideración su entorno y que las víctimas estaban paradas esperando para atravesar la vía en el momento de ser impactado, pues como bien estableció el testigo Juan Elías Jiménez Pérez las víctimas estaban paradas y la guagua se los llevó por delante, versión que es corroborada por el también testigo José Luis Paulino Valdez, por lo tanto tampoco prospera el tercer medio que se analiza. [...] entiende la corte, que no lleva razón el recurrente, puesto el tribunal al momento de acordar la indemnización, ha dicho que lo hace hasta el límite de la póliza, es decir, que se ha movido dentro de la escala que le permite la norma, y que ha robustecido la jurisprudencia, por lo que no prospera el medio que se analiza. Sostiene la defensa que el Juez a quo incurrió en una violación a las normas y motivación de la sentencia, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, que establece normas para la deliberación y la votación. Que el Tribunal a quo establece al valorar como prueba el testimonio del señor Juan Elías Jiménez Pérez, a pesar de la contradicción que este dijo que ocurrió el accidente. Sobre este punto ya se ha referido la corte al establecer que los elementos de prueba que le fueron opuesto en el juicio de fondo en el caso que nos ocupa, son ilícitos, idóneos y suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia la sentencia impugnada, que el resultado de la práctica de la prueba ha derivado en sentencia condenatoria con la observancia de lo dispuesto en los artículos 24,172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto al primer y tercer medios de casación, respondidos en conjunto por convenir a la solución que se dará al caso, los recurrentes se limitan a transcribir textos legales, sin puntualizar en qué consistía la violación al principio de inocencia invocado, así como en qué consistió la errónea interpretación de los hechos; lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuestos debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida.

4.2. Que ha sido establecido por esta segunda sala que, *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el escrito de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señale en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*, en este caso el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Segunda Sala determinar si ha habido violación a la ley o al derecho; por consiguiente, carecen de fundamento los medios señalados.

4.3. En su segundo medio de casación los recurrentes sostienen que la corte incurre en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, inobservando la conducta de la víctima, pues no se probó que el conductor de la motocicleta condujera a una velocidad normal.

4.4. Al respecto, esta segunda sala ha podido observar el correcto examen realizado por la alzada a los cuestionamientos que les fueran invocado en el recurso de apelación, para lo cual estableció en el fundamento número 10 de la sentencia impugnada que, *los elementos de pruebas que fueron sometidos en la plenaria fueron valorados de modo correcto atendiendo a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal y que de esta valoración se pudo deducir que el imputado fue la persona que cometió la falta preponderante y suficiente en la ocurrencia del accidente de qué se trata, producto que los elementos de prueba que le fueron propuestos en el juicio de fondo, los cuales resultaron ser lícitos, idóneos y suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia*.

4.5. En ese mismo orden, se advierte que la Corte a qua en lo referente a la evaluación de la conducta de la víctima del accidente, destacó en el fundamento número 12 de la decisión, que *a partir del análisis de los elementos de prueba que fueron aportados, y tal como se refiere en parte anterior, se pudo determinar por argumento a contrario, que la víctima no cometió ninguna falta que incidiera en el accidente, toda vez que este ocurrió a causa de la falta cometida por el imputado al conducir de manera temeraria su vehículo sin tomar en consideración su entorno y que las víctimas estaban paradas esperando para atravesar la vía en el momento de ser impactado, pues como bien estableció*

el testigo Juan Elías Jiménez Pérez las víctimas estaban paradas y la guagua se los llevó por delante, versión que es corroborada por el también testigo José Luis Paulino Valdez; lo transcrito pone de manifiesto que la corte de apelación dejó claramente establecidas las razones que la llevaron al convencimiento de que la causa generadora del accidente recayó en el encartado Pedro María González Santana y no en la aludida víctima; que, en ese sentido, la alzada tomó en consideración para validar la decisión de fondo la valoración realizada por el juzgador a las pruebas presentadas y su corroboración de unas con otras.

4.6. Indicado lo anterior, se pone de manifiesto que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta corte de casación que la Corte *a qua* haya incurrido en la insuficiencia de motivos y la desnaturalización de los hechos invocada, ya que ha sido establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que contrario a esto, la corte dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado Pedro María González Santana y posteriormente la condena de éste, que fue su participación y responsabilidad directa en la falta generadora del accidente que causó las lesiones a las víctimas, las cuales quedaron demostradas a través de las pruebas del proceso, sin que se advierta en esa fijación de hechos, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que, en esas atenciones, procede desestimar el vicio invocado.*

4.7. Finalmente, como cuarto medio de casación plantean los recurrentes que el Tribunal *a quo* valora como prueba el testimonio de los señores José Luis Paulino Valdez y Juan Elías Jiménez, sin motivar porque las acogen y cuáles fueron las respuestas y declaraciones coherentes, ya que dicho juez se limitó a transcribir el acta de audiencia, y que no ponderan las declaraciones del señor Pedro María González Santana.

4.8. Además, esta sala ha mantenido el criterio pacífico de que *la facultad de que disponen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas*

que les merezcan créditos y descartar, las que, a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa.

4.9. Es preciso destacar, que la Corte *a qua* tras la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en cuanto a las declaraciones de los testigos José Luis Paulino Valdez y Juan Elías Jiménez, pudo establecer en el fundamento número 9 de la decisión impugnada que, *a partir de la prueba presentada pudo quedar fijado ante el plenario más allá de duda razonable que el imputado fue la persona que conducía el vehículo de carga que chocó con la motocicleta que conducía la víctima y que la causa generadora del accidente lo fue la imprudencia del imputado al conducir a exceso de velocidad [...] poniendo en peligro la vida de las personas y resultando como víctima los señores José Luis Paulino Valdez y Aracelis Arias y que dicho sea de paso de acuerdo a las declaraciones testimoniales éste abandonó a las víctimas. Establece el Tribunal también que las declaraciones testimoniales servidas por José Luis Paulino Valdez y Juan Elías Jiménez resultaron ser creíbles por lo cual les valora de manera positiva. Que luego de valorar las pruebas aportadas determinó que la causa suficiente determinante para la colisión entre el vehículo de carga que conducía el imputado Pedro María González Santana con el señor José Luis Paulino fue la conducción temeraria e imprudente del primero al transitar en una vía principal de manera acelerada sin hacer uso de las medidas que la norma indica en ese supuesto, que el mismo obvió el deber de cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores y los que usan la vía que el quantum probatorio alcanzó para erigirse como prueba suficiente y destruir la presunción de inocencia que revestía el imputado Pedro María González Santana.*

4.10. Esta segunda sala, respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso ha mantenido como criterio constante *que el juez idóneo para decidir sobre esas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización;* lo cual no se advierte en la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de fondo fueron interpretadas en su verdadero

sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

4.11. En cuanto a las declaraciones del imputado Pedro María González Santana, conviene precisar que, esta segunda sala ha juzgado que *las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso*; lo cual no ocurrió en el presente proceso, ya que se observa que la defensa material realizada en la jurisdicción de juicio no está corroborada ni vinculada con otros medios de pruebas que puedan robustecer sus alegaciones, toda vez que durante la instrucción de la causa se han presentado elementos de pruebas suficientes que sustentan la acusación en su contra.

4.12. Por lo antes expuesto, esta segunda sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar, que en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, esta cumple con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, expresando en los motivos de su decisión que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, siendo el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente establecidas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica; por consiguiente, no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta corroborando lo argüido por el tribunal de juicio, razón por lo cual el medio examinado debe ser desestimado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar al recurrente Pedro María González Santana, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María González Santana y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Pedro María González Santana al pago de las costas del procedimiento, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0178

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alvin Joel Bergal Félix.
Abogadas:	Sarisky Castro y Winnie Rodríguez.
Recurridos:	Ángel Rivera Peguero y Porfiria Osoria de la Cruz.
Abogado:	Antonio Osoria de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alvin Joel Bergal Félix,

dominicano, mayor de edad, técnico de celulares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1894922-1, domiciliado en la calle 36, núm. 44, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, área El Pasillo, celda F-2, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022- SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022), por él imputado Alvin Joel Bergal Félix, a través de su abogada constituida y apoderada Lcda. Winnie Rodríguez Vargas; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2022-SSEN00050, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2022-SSEN-00050, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2022-SSEN-00050, de fecha 20 de abril de 2022, declaró culpable al imputado Alvin Joel Bergal Félix (a) El Chino, también individualizado como René Yordano de la Cruz Solano, René Yordany de la Cruz y Joel Félix, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ángel Rivera Osoria, y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del

Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas como justa reparación por los daños morales ocasionados.

1.3. En fecha 9 de noviembre de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua* fue depositado escrito de contestación, suscrito por el Lcdo. Antonio Osoria de la Cruz, en representación de Ángel Rivera Peguero y Porfiria Osoria de la Cruz.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02074, del 21 de diciembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Alvin Joel Bergal Félix, y fijó audiencia para el 7 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda Winnie Rodríguez, defensoras públicas, actuando en representación de Alvin Joel Bergal Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de casación, las cuales rezan: Primero: Que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, así como las pruebas documentales, anule la sentencia núm. 502-01-2022-SSN-00098 de fecha 16/09/2022, dictada por la*

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia proceda a ordenar la absolución del ciudadano Alvin Joel Bergal Félix, por ser insuficiente las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que la imputada haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando a la vez el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública. Y que, respecto a la condena civil, eximir al imputado del pago de la condena civil. Segundo: Subsidiariamente, en caso de que esta honorable corte no acogiera los pedimentos anteriores, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sea valorada de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso.

1.5.2. Lcdo. Antonio Osoria de la Cruz, actuando en representación de Ángel Rivera Peguero y Porfiria Osoria de la Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación por no haber probado con precisión las irregularidades enumeradas cometidas por el tribunal a quo y que la sentencia atacada, sea confirmada en todas sus partes, por no contener ningún vicio y ser dictada de pleno derecho y fundamentada de acuerdo a las normas establecidas. Tercero: Que se compensen las costas por el recurrente estar asistido por un representante de la defensa pública.*

1.5.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alvin Joel Bergal Félix, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2022, dado que la Corte deja claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las*

reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alvin Joel Bergal Félix, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un **primer aspecto** alega que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en el entendido de que se remite a responder de manera conjunta los tres medios esbozados por la defensa, pasando por alto las críticas y vicios que contenía la sentencia impugnada, perpetrando la conculcación de derechos y debido proceso con respecto al ciudadano Alvin Joel Bergal Félix. El a quo, inicia haciendo un recuento y copia textual del contenido del primer medio de impugnación, consistente en errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos, basado principalmente sobre las contradicciones existentes en el conjunto de pruebas producidas en el juicio a cargo, las cuales se excluyen entre sí por el contenido de

las mismas. La defensa ataca las contradicciones existentes entre tres pruebas testimoniales producidas en sede de juicio. Como **Segundo aspecto** alega que estamos ante una falta de estatuir, ya que la defensa atacó de forma precisa las contradicciones que también existían con respecto al informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver en lo relativo al orificio de salida del disparo. En el caso de la autopsia indica que "el cadáver presenta una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal izquierda y salida en región occipital derecha", más el acta de levantamiento de cadáver establece como lesiones externas "herida por arma de fuego en región frontal parietal, orificio de salida occipital lado izquierdo", indicando ambas pruebas periciales distintos lugares de salida de la supuesta herida de arma de fuego que recibió el occiso. Y como **tercer aspecto** invoca que en el caso que nos ocupa, es evidente que el tribunal de juicio y la Corte, sustentaron su decisión sobre la base de pruebas de tipo referenciales o indiciarias como lo fueron las declaraciones de los testigos, quienes no estuvieron en el lugar de los hechos, y sin embargo, declararon sobre la supuesta participación del imputado, cuando ninguno de los testigos tuvo conocimiento de los hechos, por medio de sus sentidos o la convicción directa, siendo este aspecto no observado por los jueces de fondo y la Corte, por consiguiente, no realizaron una ponderación correcta de todas las pruebas en su conjunto.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Luego de analizar cada uno de los motivos del recurso; por la solución que se le dará al caso, consideramos que proceden ser contestados de manera conjunta. Sobre el testimonio del agente actuante, testigo idóneo, con quién fueron incorporadas al proceso actos procesales levantados en este caso, el a quo motivó de la manera siguiente: "El relato que, de forma coherente, precisa, y circunstanciada, ha realizado el testigo declarante, se encuentra refrendado en toda su extensión por el contenido del acta de inspección técnico policial [...]; reconociendo ante et plenario dicha acta por la foto que figura y su firma". Posición con la cual esta alzada se encuentra en consonancia, ya que se

advierte que lo revelado por el agente es refrendado por el contenido del acta de inspección técnico policial; sin observarse las contradicciones alegadas por la defensa técnica, este agente como bien expresó en sus declaraciones llegó a la morgue del Hospital Salvador Gautier donde se encontraba el hoy occiso Anyelo Osoria, por una llamada que recibió de parte del oficial del día donde le fue informado que debía trasladarse a ese lugar donde estaba el occiso, procediendo el referido agente a realizar las actuaciones de lugar tales como fotografías, toma de muestras para determinar la presencia o no de residuos de pólvora y las necrodactilares, lo cual se encuentra plasmado en el acta de inspección que reconoció y autenticó al momento de serle presentada en audiencia. En este punto, la defensa técnica arguye que existe contradicción entre lo declarado por la testigo Melina Ferreras y las declaraciones de los querellantes Ángel Rivera Peguero y Porfiria Osoria de la Cruz, en el sentido de que la testigo Melina fue clara en indicar que no se encontraba en el lugar, sino que se encontraba como a diez casa del callejón, sin embargo, el querellante Ángel Rivera, especificó que Melina se encontraba junto con su hijo cuando recibe el disparo; otra contradicción es que los querellantes alegan que el occiso tenía una relación con Melina y que ese fue el móvil por el cual le quitaron la vida a su hijo ya que supuestamente el imputado también tenía una relación con Melina; sin embargo, la testigo Melina indicó en sus declaraciones que sabe de vista quien es el imputado pero que entre ellos no existía una relación ni siquiera de amistad. En respuesta a lo argüido por la parte recurrente, esta Alzada al observar las declaraciones de los querellantes Ángel Peguero y Porfiria Osoria, constata que no existen las contradicciones refrendas por la defensa entre lo expresado por los querellantes y lo manifestado por la testigo Melina Ferreras, ya que los querellantes en ningún momento declararon que se encontraban en el lugar del hecho, sino más bien que fueron avisados del crimen por vecinos que fueron a su hogar a dar la noticia y a decirle que había sido un alias el Chino, porque estaba enamorado de Melina; por tanto no lleva razón la parte recurrente en este aspecto, ya que no se evidencia contradicción alguna entre los testigos anteriores. En secuencia nos remitimos a las declaraciones ofrecidas en la instancia de juicio por el señor Prospero Silvio Ditren, testigo presencial [...]. Respecto de este testigo, procedemos a examinar el punto atacado por, la defensa en

el segundo medio de su escrito recursivo donde argumenta, en primer lugar, que el testimonio del ciudadano Prospero Silvio Ditren, se encuentra contaminado ya que estuvo dentro del salón de audiencia durante las declaraciones de la querellante Porfiria Osoria de la Cruz, por tanto, pudo escuchar las declaraciones de los demás testigos, así como los detalles que rodearon el hecho tales como la hora, el lugar, el modo en que fallece el occiso y las personas que se encontraban, siendo estas cuestiones obviadas por el tribunal a quo, pasando por encima de lo que establece el artículo 325 del Código Procesal Penal. En respuesta a lo anterior esta Alzada se remite a las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal, [...]. De lo expuesto se extrae que el tribunal a quo no incurrió en violación alguna al permitir la declaración del testigo Prospero Silvio Ditren, puesto que la normativa procesal penal dispone que en caso de incumplimiento de la formalidad de la incomunicación del testigo esto no impide la declaración del testigo, quedando a cargo del tribunal apreciar esta circunstancia al momento de la valoración: lo cual ocurrió en la especie pues el a-quo al valorar el testimonio del ciudadano Prospero Silvio, conjuntamente con los demás elementos de pruebas aportados por la parte acusadora [...]. El testimonio aportado en el juicio se robustece con las demás pruebas documentales y periciales aportadas, las que constituyen verdaderos fundamentos, tras la valoración, hecha por las juzgadoras para establecer de manera coherente y objetiva la forma en que se vincula el procesado en los hechos endilgados. Las pruebas a descargo al ser sometidas al juicio de valoración con los elementos de pruebas a cargo ante la instancia a qua, se evidencia la prevalencia de la prueba que sustenta la carga acusatoria con la que se pudo vincular de forma directa al imputado recurrente con el ilícito penal. El tribunal a quo realizó una objetiva y correcta valoración de los testimonios presentados en audiencia, los cuales fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados, por la Suprema Corte de Justicia; declaraciones que evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo, a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, a su vez, estos testimonios han sido íntegramente corroborados por las demás pruebas aportadas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer aspecto de su medio impugnativo el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada en el entendido de que la Corte *a qua* se limita a responder de manera conjunta los medios esbozados por la defensa, pasando por alto las críticas y vicios que contenía la sentencia impugnada, y, por tanto, perpetrando la conculcación de derechos y debido proceso con respecto al ciudadano Alvin Joel Bergal Félix.

4.2. Respecto a lo invocado por el recurrente, es preciso puntualizar que, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, ... no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados.*

4.3. En ese sentido, esta Sala al momento de abreviar en las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* razonar en torno a los alegatos presentados por el entonces recurrente en su escrito de apelación, dicha dependencia judicial, si bien analizó de manera conjunta las impugnaciones por considerar que dichos reclamos seguían una similar línea de exposición al desmeritar el accionar del tribunal de juicio en cuanto a la valoración probatoria, la desnaturalización de los hechos de la causa, y contradicciones en el conjunto de pruebas documentales y testimoniales, no menos cierto es que en su labor ofreció argumentos pertinentes lo que realizó de manera puntual, no sobrea-bundante, actuación que no es criticable siempre que se abarque lo esencial de la discusión planteada.

4.4. Lo anterior se comprueba al verificar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* al referirse a las quejas del recurrente Alvin Joel Bergal Félix estableció, entre otras cosas, que *el tribunal a quo realizó una objetiva y correcta valoración de los testimonios presentados en audiencia, los cuales fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios*

de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; declaraciones que evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, a su vez, estos testimonios han sido íntegramente corroborados por las demás pruebas aportadas.

4.5. Se ha podido comprobar, que la alzada tras el análisis a la sentencia de primer grado refrendó la culpabilidad del imputado Alvin Joel Bergal Félix, luego de evidenciar que las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el órgano acusador reunían todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, las cuales señalan al hoy recurrente indubitadamente como responsable de haber cometido el hecho endilgado; medios de pruebas que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado sin advertir esta alzada la supuesta vulneración a sus derechos como erróneamente alega, y realizando en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre a las normas del correcto pensamiento humano; en tal sentido, el aspecto que se examinan resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto, se desestima.

4.6. En cuanto al segundo aspecto referente a la falta de estatuir, ya que la defensa atacó las contradicciones que existían con relación al informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver en lo relativo al orificio de salida de la bala que causó la herida de arma de fuego que recibió el occiso, no refiriéndose el tribunal al respecto; cabe destacar, que, si bien es cierto, que el recurrente le realizó el citado planteamiento a la Corte *a qua*, no menos cierto es que la alzada resolvió responder todos los señalamientos del recurso de apelación que le fueron presentados de manera conjunta, actuación que no es contraria en derecho, tal y como ha sido expresado en parte anterior de esta decisión.

4.7. Al cotejar esta Segunda Sala los vicios denunciados por el recurrente y la respuesta ofrecida por la alzada con relación a su respectivo recurso de apelación se colige, que contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ha incurrido más bien en una deficiencia de motivos que en

una falta de estatuir, ya que, tal y como se verifica en el fundamento expuesto en el apartado 3.1 de la presente decisión, dicha alzada al momento de responder los medios analizados, solo se refirió a una parte de lo petitionado por el recurrente; sin embargo, esta deficiencia no acarrea la nulidad de la decisión, tal y como se expresa más adelante; por lo que, por tratarse de motivos de puro derecho, esta alzada procederá a suplirlos.

4.8. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.* Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*

4.9. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13y TC/0523/19).

4.10. Respecto a las contradicciones del informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver en lo relativo al orificio de salida de

la herida de arma de fuego que recibió el occiso, se evidencia que este planteamiento resulta insuficiente en comparación con los datos aportados por los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, toda vez que han quedado claramente establecidas las lesiones presentadas por el occiso y la causa de su muerte, siendo las demás circunstancias corroboradas en especial por las pruebas testimoniales, entre las cuales figura las declaraciones de un testigo presencial Prospero Silvio Ditrén, lo cual contribuyó a la función esencial de la justicia que es la búsqueda al acercamiento de la verdad absoluta; razón por lo cual la queja expuesta, debe ser desestimada por improcedente e infundada.

4.11. En cuanto al alegato de que la decisión se sustenta sobre la base de pruebas de tipo referenciales o indiciarias como lo fueron las declaraciones de los testigos de las cuales entienden no se realizó una ponderación correcta en su conjunto; sobre esos aspectos, esta Segunda Sala advierte que la jurisdicción *a qua* realizó un análisis riguroso sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, observando que en cuanto a las declaraciones del testigo presencial Prospero Silvio Ditrén, este identificó de manera contundente al imputado como la persona que llegó donde se encontraba la víctima Anyelo Osoria, sacó un arma y le disparó al occiso en la cabeza; que aun cuando las declaraciones de Melina Ferreras Fernández, Ángel Rivera Peguero y Porfiria Osoria de la Cruz fueron referenciales, las mismas unidas al testimonio de Prospero Silvio Ditrén, a las pruebas documentales y periciales aportadas por la parte acusadora, sirvieron de base al tribunal de fondo para determinar sin lugar a dudas la participación del imputado Alvin Joel Bergal Félix como el responsable del ilícito penal que se le atribuye; en tal sentido, se advierte una correcta valoración de las pruebas por parte de los juzgadores.

4.12. Es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo concerniente a la valoración probatoria, ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que en esa tesitura y para arribar a la validez de las pruebas que son objeto de críticas por el recurrente, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que

ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; desde luego, *queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.13. Que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda Sala que, *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.*

4.14. En atención a las reflexiones señaladas, se observa que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a las declaraciones ofrecidas como medios de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Alvin Joel Bergal Félix, procedió acorde a la norma procesal vigente; en tal sentido, el alegato analizado resulta infundado, y, en consecuencia, se desestima.

4.15. En conclusión, ante las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada a la luz de los vicios denunciados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no acarrea los vicios que acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su decisión, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por

el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.16. Además, la alegada violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, así como también de los derechos a la libertad y seguridad personal del imputado; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título de su único medio tampoco corresponde con la verdad, por lo que procede su desestimación.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que han sido objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Alvin Joel Bergal Féliz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alvin Joel Bergal Félix, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022- SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Alvin Joel Bergal Félix del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0179

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez.
Abogados:	Nancys Sánchez, Dres. Leonel Ortega Morales y Rafael Santo Domingo Sánchez M.
Recurrido:	Robert G. Figueroa F.
Abogados:	Hada Fernández y Robert G. Figueroa F.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Gómez

Aracena dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1696579-9; y Viannet Landrón Soto de Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0084990-4, ambos domiciliados y residentes en la calle Mella, núm. 76, ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Julio Cesar Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez, por intermedio de sus abogados, Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez y Leonel Ortega Morales, en contra de la sentencia número 351-2021-SEEN-00018, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** En consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta a los imputados sea la de seis (06) meses suspensivos, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiendo la distracción de las últimas en provecho del abogado querrelante que las reclama por haberlas avanzado. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 351-2021-SEEN-00018 de fecha 16 de abril de 2021, declaró culpables a los imputados Julio César Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez de la emisión de cheques sin provisión de fondos, en violación del artículo 66 letra A de la Ley 2859, en perjuicio de Robert G. Figueroa F.; en consecuencia los condenó a dos (2) años de prisión, modificando

el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, realizando trabajos comunitarios en el Ministerio de Medio Ambiente un día al mes; así como a la restitución del monto total del importe del cheque ascendente a la suma de trecientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por ser la cantidad correspondiente al cheque referido, y al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como consecuencia de los daños materiales recibidos por el querellante por el hecho demostrado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00066, del 20 de enero del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Julio César Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez, y fijó audiencia para el 15 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nancys Sánchez, por sí y por los Dres. Leonel Ortega Morales y Rafael Santo Domingo Sánchez M., en representación de Julio César Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar con envió la sentencia penal número 203-2022-SSEN-00082, expediente número 351-2020-EPEN-00027, NCI número 203- 2021-EPEN-01256, de fecha 2 de marzo del 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: De manera subsidiaria y para el hipotético caso de que la solicitud de casación de la sentencia no sea acogida, en cuanto a la indemnización reparadora del daño, sea dictada directamente la sentencia por esta Suprema Corte de Justicia en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas documentales incorporadas, en virtud del artículo 427, letra a) del Código Procesal Penal, variando la suma impuesta de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a la cantidad de cincuenta mil*

pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por los motivos expuestos en este recurso. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcda. Hada Fernández, por sí y por el Lcdo. Robert G. Figueroa F., en representación de Robert G. Figueroa F., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, de toda parte de la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la parte recurrente Julio César Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto Gómez al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo quien afirma haberla avanzado en su mayor parte". (Sic)*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada, establecido en el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Julio César Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Error en la determinación de los hechos o en la valoración de la prueba sentencia manifiestamente infundada (Arts. 417, 425 y 426, ordinales 5 y 3 del Código Procesal Penal, Mod. por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un primer aspecto alega *que el recurso de apelación impulsado ante la Corte estuvo fundamentado en dos aspectos esenciales: la variación de la condena impuesta [...], y la variación de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado [...]. El primer medio fue decidido, tal como se contrae en la decisión ut supra; sin embargo, en lo concerniente al otro medio no fue examinado ni mucho menos el tribunal de apelación al fallar se pronunció al respecto, dictando una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, debió pronunciarse sobre ese punto, tenía el deber de referirse a ese medio y decidir sobre el mismo. El tribunal de las apelaciones penales de la Vega no tomó en cuenta el tipo penal atribuido a los imputados y el monto de la suma requerida en el instrumento de pago, imponiendo una reparación del daño casi igual al valor del cheque perseguido; como **segundo aspecto** alega que en la apelación le fue solicitada la variación del numeral cinco de la sentencia recurrida, en el sentido de que compensara las costas del procedimiento, si fuese acogido de manera parcial el recurso, resultando ser de ese modo, sucumbiendo ambas partes en el mismo, dejando también en un limbo el pedimento, lo que constituye otro error técnico del tribunal de alzada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Debido a que los dos medios se encuentran estrechamente vinculados por referirse en todos los casos a la crítica en la valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia, la alzada, por economía procesal, otorgará respuesta conjunta. Al respecto es menester convenir que, después de una revisión exhaustiva a la sentencia recurrida, la misma contiene una relación detallada y profusa de los fundamentos en los que se sustenta los que la alzada considera suficientes toda vez que pondera los elementos de pruebas aportados, sobre todo por la acusación, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que cubría al procesado; como lo ha sido el cheque aportado por la acusación que al ser debidamente acreditado e incorporado al proceso conforme las formalidades requeridas permitido demostrar la culpabilidad del procesado, por lo que asumirlo en sentido contrario, tal como pretende el apelante, implicaría desconocer la naturaleza propia del tipo de proceso del que se trata en el que el propio legislador ha establecido una presunción de mala fe en perjuicio de quien emite un cheque y no deposita la provisión, una vez este instrumento de pago es protestado y es intimado el librador a cubrir el importe del cheque y no lo hace; a tales efectos, actuó bien la jurisdicción de la primera instancia cuando pondera la existencia de un (1) cheque protestado no pagado no obstante intimación y sobre esa base, dicta sentencia condenatoria. Como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, el recurso de apelación que se examina debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión recurrida, sobre la base de la ponderación a las declaraciones claras y precisa del querellante, el cheque incorporado por su lectura al proceso y la intimación de pago contentiva de las piezas ponderadas por el juzgador en la sentencia que erróneamente se pretende sea modificada; en ese mismo sentido, en lo referente a la errónea aplicación de la ley, no se evidencia dicha falta por parte de la Juzgadora. Ahora bien, ha dispuesto el tribunal de instancia sentencia condenatoria con una sanción de dos (02) años de prisión, modificando el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 341 del código

procesal penal, realizando trabajos comunitarios en el ministerio de medio ambiente un día al mes, de conformidad con las previsiones del artículo 405 del Código Penal ut supra indicada que conlleva sanción de prisión de seis (06) meses a dos (02) años; sin embargo, la alzada entiende procedente aminorar la pena a los imputados, inclinándose por el mínimun previsto por el legislador para la especie; por lo que, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de seis (06) meses prisión suspendidos; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse en esos términos la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes Julio César Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez fundamentan el primer aspecto de su recurso de casación señalando, en esencia, que la corte no se pronunció respecto a la solicitud de variación de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado; que al respecto, advierte esta Segunda Sala que tanto en la síntesis de los medios de la sentencia, como en el recurso de apelación, constan que dicho aspecto fue propuesto ante la alzada y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes, estando obligada a responder razonadamente, ya sea para acoger como para rechazar lo planteado.

4.2. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que *nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, los jueces de la Corte a qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento; que, en ese sentido, se procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes en cuanto al monto indemnizatorio acordado al querellante, por entender que ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, y el dispositivo de la decisión impugnada respecto a lo ahora cuestionado puede ser mantenido.*

4.3. En ese sentido, destacamos que la suplencia de motivos es *una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.*

4.4. En el caso que nos ocupa, se observa que el tribunal de juicio en los fundamentos del 17 al 26 estableció, entre otras cosas, las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción civil, puntualizando al respecto, *que en la especie, conforme se comprueba por las pruebas documentales aportadas al proceso por el actor civil Robert G, Figueroa F; mediante los cuales este tribunal puede establecer la calidad para demandar en justicia, por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de la emisión del cheque No. 0412 de fecha 15/02/2020, a su favor, en consecuencia procede declarar regular y válida la constitución en actor civil incoada por el ciudadano Robert G, Figueroa F, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley y al Derecho.*

4.5. Que además, en el fundamento número 25, continúa estableciendo el tribunal de juicio [...] *que en el caso que nos ocupa el querellante y acusador particular Robert G. Figueroa F., ha recibido daños y perjuicios, daños de los cuales es responsable los imputados Julio Cesar Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez, por haberse demostrado la falta que ha cometido en su accionar y que por ende debe ser condenado al pago de una indemnización como justa reparación del daño causado.*

4.6. De lo allí juzgado, los imputados Julio César Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez fueron condenados por el ilícito de emisión de cheques sin provisión de fondos, en violación al contenido dispuesto en el artículo 66 letra a de la Ley 2859, al pago de una indemnización accedente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como consecuencia de los daños materiales recibidos por el querellante Robert G. Figueroa.

4.7. Debemos señalar que, sobre *el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.*

4.8. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños causados; por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de la indemnización establecida en el presente caso, las que guardan relación con el daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.9. Con relación al segundo aspecto del escrito de casación que se examina, señalan los recurrentes que *en la apelación le fue solicitada la variación del numeral cinco de la sentencia recurrida, en el sentido de que compensara las costas del procedimiento, dejando también en un limbo este pedimento*; al efecto, es preciso apuntar que las disposiciones del artículo 246 de nuestra normativa procesal penal contempla a modo de interpretación, que todas las decisiones producidas como consecuencia de un proceso puesto a consideración de un tribunal, deben pronunciarse sobre las costas procesales, salvo cuando se trata de costas civiles por ser de carácter privado; que la circunstancia de que en la especie el recurrente ha sucumbido en parte de sus pretensiones, esto le permite al tribunal de alzada condenar al pago de ellas, y es que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razones para eximirlas, lo cual no ocurrió en el presente proceso, por ello no se avista ejercicio ilegítimo que tienda a censurar, conforme al resultado final adoptado, como consecuencia del rechazo al recurso de apelación; en ese sentido, se desestima este aspecto analizado.

4.10. En conclusión, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede condenar a los recurrentes Julio Cesar Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Julio César Gómez Aracena y Viannet Landrón Soto de Gómez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0180

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Valdez Moreta.
Abogada:	Sarisky V. Castro Santana.
Recurridos:	Olga Lidia Marte y compartes.
Abogados:	Amín Abel Reynoso y Fausto Galva.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Valdez Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1507924-6, con domicilio en la calle Ramón Valdez, núm. 4, sector Andrés Boca, Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Valdez Moreta, incoado en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Lcdo. César E. Marte, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SEEN-00069, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena, que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales, a los fines de ejecución que corresponda. **CUARTO:** Condena al imputado Alexander Valdez Moreta, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2021-SEEN-00069, de fecha 22 de abril de 2021, declaró culpable al señor Alexander Valdez Moreta de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Kelvin Joel Moreno Marte, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su

responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Olga Lidia Marte, (madre del occiso).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02075, del 21 de diciembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexander Valdez Moreta, y fijó audiencia para el 7 de febrero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Alexander Valdez Moreta, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de casación, las cuales rezan: Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Alexander en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00200, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y tenga a bien casar la sentencia y proceda a dictar su propia decisión ordenando la absolución con base al artículo 337.2 por insuficiencia probatoria. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar con envío la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien anular la decisión impugnada y enviar el proceso por ante una sala de corte distinta a la que conoció del recurso a los fines de una nueva valoración del mismo. Tercero: En cuanto a la actoría civil que siga la suerte de lo principal por haber sido accesoria. Cuarto: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por el Lcdo. Fausto Galva, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Olga Lidia Marte, Félix Antonio Moreno Marte y Andris Ramón Marte, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente por no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del recurso. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia número 1418-2022-SSEN-00200, dictada Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2022, en virtud de que no ha podido demostrar los vicios o falencias presentados en el recurso, más aún, fue una sentencia dada respetando los derechos fundamentales de las partes, el debido proceso, haciendo una correcta valoración de las pruebas y aplicando las sanciones ajustadas a lo establecidas por la norma. Tercero: Declarar de oficio las costas.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Alexander Valdez Moreta, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2022, dado que la motivación de la corte se basa en la verificación de la calificación jurídica sobre los hechos y la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo cual dio certeza a los jueces de primer grado sobre la responsabilidad penal del imputado, al cual le fue impuesta una sanción acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexander Valdez Moreta, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

En cuanto al primer motivo en impugnación: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 CPP; con relación a este punto fueron las motivaciones de la corte, entre otras cosas que a pesar de que en todo momento el testigo a cargo Antonio Dámaso Moreno Jiménez señaló que entre el imputado y la víctima no existían problemas previos, por lo que no hay una razón aparente sobre la cual pudiese fundamentarse un motivo que diera al traste a la comisión del acto lesivo, sin embargo, la corte hace acopio de las fijaciones del tribunal de juicio [...]. El tribunal a mutuo propio fija una consideración diferente, dejando plasmado en ella una íntima convicción lo cual no le es permitido a los jueces, estableciendo de que al parecer si había una situación de fricción entre estos para poder enlazar un motivo que generara dolo; la corte le da aquiescencia, aun sabiendo que tal fijación está alejada de la norma, ya que dicha afirmación no se corrobora con la prueba de la fiscalía que es el testigo, toda vez, de que lo afirmado por este es totalmente lo contrario. En todo el transcurrir la corte fija que existieron elementos de corroboración periférica y que además el testimonio también se entrelaza con los mismos, sin embargo a los elementos que se refiere que corroboran periféricamente y que se entrelazan son el acta de inspección y el acta de defunción, a los que sabemos que la referida acta solo es un elemento certificante mas no así vinculante, que lo único que fija es la preexistencia de una vida humana y así como el tipo y mecanismo que desencadenó en la muerte mas no vincula al imputado. La corte estableció que a pesar de los cambios de versión del testigo en los diferentes juicios, en este no encuentra razón que fuera determinante para contemplar la posibilidad

de la nulidad, pero al vislumbrarse esa insostenibilidad de versión en el tiempo nos lleva a generar dudas con relación a la credibilidad y habilidad del testimonio para sindicarse responsabilidad en el encartado y más aún nos lleva a pensar en la objetividad del testigo, toda vez, de que por este mismo hecho se encuentra guardando prisión el hermano del recurrente; en ese sentido entendemos que la corte al resolver del modo en que lo hizo incurre en una inobservancia con relación a la aplicación de las reglas de valoración y la aplicación de la sana crítica razonada, al evacuar una sentencia manifiestamente infundada al faltar a esta observancia de la norma.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como se puede verificar el tribunal fundamenta su decisión en las declaraciones de un testigo, que unido a los medios de pruebas documentales que fueron aportados y que le ofrecieron corroboración periférica, le resultó ser creíble y por lo tanto suficiente para romper con la presunción de inocencia que protegía al encartado. Hemos visto en detalle las declaraciones recogidas del testigo incorporado, señor Antonio Dámaso Moreno Jiménez y a pesar de ser cierto lo denunciado por el recurrente, de que se trata del testimonio de una persona que es familiar de la víctima directa de los hechos, hemos entendido que el tribunal sentenciador, al momento de valorar sus declaraciones lo entendió como una persona que compareció al juicio a ofrecer unas declaraciones que fueron sinceras, coherentes y que han sido constante en todo el transcurrir del proceso. Que, contrario a lo indicado por el recurrente, el tribunal aduce que las declaraciones de dicho testigo encontraron corroboración periférica en los demás medios de pruebas documentales y periciales que fueron incorporados, como lo fueron el acta de inspección y el acta de defunción y de necropsia, todo lo cual, lejos de restar credibilidad a sus declaraciones, lo que han hecho ha sido robustecerlo y servir de fundamento para romper con la presunción de inocencia del encartado hoy recurrente. Que, todo el sustento justificativo llevado a cabo por el tribunal de juicio en su decisión, la corte no ha encontrado la ilogicidad argumentativa esgrimida por el

hoy recurrente, debido a que, contrario a lo por ellos argüido, hemos visto que ciertamente las pruebas que han sido producidas en el juicio, llevaron la certeza y la suficiencia para que el tribunal pudiera arrojar la conclusión a la cual arribó, la cual, no ha sido ni subjetiva ni caprichosa, sino que ha sido el producto de las pruebas que se produjeron en el juicio, la que en forma conjunta comprobaron el cuadro imputador que se presentó en contra del imputado, hoy recurrente, por lo cual, la corte entiende que no guarda razón el encartado recurrente cuando pretende hacer anular la decisión emitida en su contra por encontrarla ilógica, ya que, tal ilogicidad no ha podido ser percibida en la decisión de marras y además porque, el hecho de que una persona sea familiar de la víctima del proceso, no la anula para ser testigo con calidad para enervar la presunción de inocencia, criterio que ha sido fijado, no sólo por la ley, al no establecer ningún tipo de tachas para los testigos, sino además por jurisprudencia, las que, en innúmeras ocasiones se ha manifestado asumiendo tal aseveración. [sic] Entiende la corte además, que los ataques que realiza el recurrente para pretender hacer ver como contradictorias las declaraciones del testigo Antonio Dámaso Moreno Jiménez, indicando que ofreció detalles diferentes en un primer juicio, la corte no encontró tal argumento de contradicción en la calidad del testimonio que fuera determinante y sustancial para ponderar la posibilidad de su nulidad, porque hemos visto que en ambos escenarios, y aún a pesar del paso del tiempo, el testigo se manifestó indicando que luego de haber visto que hieren a la víctima, sale en búsqueda de personas que le auxilién y haber visto al encartado disparar, habiendo dicho todas las veces que ha declarado, tanto en el juicio que se celebró al hermano de este como coimputado de estos hechos, como en el juicio que se celebró contra el encartado recurrente, que fueron los dos hermanos los que actuaron y que emprendieron contra su familiar y, delimitó claramente la participación de cada uno, al indicar que uno manejaba la motocicleta (el hermano del hoy recurrente), mientras que este, el encartado Alexander, hoy recurrente, a quien apodan Lila, es quien iba en la parte de atrás de la motocicleta, es a quien visualiza que se tiró del motor y disparó, todo lo cual fue lo ponderado por el tribunal de juicio para valorar la credibilidad de su testimonio, y lo cual es compartido por la corte.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada respecto a las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo referente a la valoración dada a las declaraciones del testigo a cargo Antonio Dámaso Moreno Jiménez.

4.2. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*

4.3. Es de lugar establecer, que la actividad valorativa *está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen.*

4.4. De la revisión del fallo impugnado se advierte que la corte, observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, especialmente de las pruebas testimoniales, pues mediante las declaraciones del testigo a cargo Antonio Dámaso Moreno Jiménez, (testigo presencial) quedó establecida la participación del recurrente Alexander Valdez Moreta, quien conjuntamente con su hermano, ya juzgado y condenado por estos mismos hechos, se apersonó a bordo de una motocicleta al lugar donde se encontraba el hoy occiso Yoel

Marte en compañía del testigo antes citado, y al verlos se tira de la motocicleta y le dispara a la víctima, emprendiendo posteriormente la huida en la motocicleta conducida por Generinaldo Valdez Moreta (*hermano del imputado*).

4.5. En este orden, la alzada determinó en el fundamento número 7, página 9 de la decisión impugnada que: *Entiende la Corte además, que los ataques que realiza el recurrente para pretender hacer ver como contradictorias las declaraciones del testigo Antonio Dámaso Moreno Jiménez, indicando que ofreció detalles diferentes en un primer juicio, la corte no encontró tal argumento de contradicción en la calidad del testimonio que fuera determinante y sustancial para ponderar la posibilidad de su nulidad, porque hemos visto que en ambos escenarios, y aún a pesar del paso del tiempo, el testigo se manifestó indicando que luego de haber visto que hieren a la víctima, sale en búsqueda de personas que le auxilien y haber visto al encartado disparar, habiendo dicho todas las veces que ha declarado, tanto en el juicio que se celebró al hermano de este como coimputado de estos hechos, como en el juicio que se celebró contra el encartado recurrente, que fueron los dos hermanos los que actuaron y que emprendieron contra su familiar y, delimitó claramente la participación de cada uno, al indicar que uno manejaba la motocicleta (el hermano del hoy recurrente), mientras que este, el encartado Alexander, hoy recurrente, a quien apodan Lila, es quien iba en la parte de atrás de la motocicleta, es a quien visualiza que se tiró del motor y disparó, todo lo cual fue lo ponderado por el tribunal de juicio para valorar la credibilidad de su testimonio, y lo cual es compartido por la Corte. Reflexión con la cual se encuentra conteste esta segunda sala, al haber realizado una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de una valoración caprichosa o arbitraria, y no se observan ilogicidades en la prueba testimonial a cargo.*

4.6. Finalmente, estas sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las

normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

4.7. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Alexander Valdez Moreta, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Valdez Moreta, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Alexander Valdez Moreta del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0181

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunier Vizcaíno.
Abogadas:	Sarisky Castro y Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Saturnina Laureano Fortunato.
Abogado:	Jhonny Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yunier Vizcaíno,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle El Almendro, núm. 11, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yunier Vizcaíno (a) El Gato, a través de su representante legal, Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, incoado en fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021), asistida en audiencia por la Licda. Nelsa Almanzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SS-00039, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: ‘**Primero:** En cuanto al fondo, declara al señor Yunier Vizcaíno (a) El Gato y/o Yuni Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle El Almendro, núm. 11, Sector Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte Provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el CCR- San Pedro Macorís; culpable, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 331, 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales K. O. L representada por la señora Saturnina Laureano Fortunato; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RDS200,000.00), en favor del Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente, imputado Yunier Vizcaíno (A) El Gato, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) de octubre del*

*año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2021-SS-00039, de fecha 2 de marzo de 2021, declaró culpable al señor Yunier Vizcaíno o Yuni Vizcaíno, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 331, 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales K. G. L representada por la señora Saturnina Laureano Fortunato; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02076, del 21 de diciembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Yunier Vizcaíno, y fijó audiencia para el 7 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de Yúnior Vizcaíno, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de casación, las cuales rezan: Primero: Que en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de apelación por haberse comprobado el vicio denunciado, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm.*

1418-2021-SSEN-00255, emitida el Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; fijando el días, hora, mes y año que se conocerá el presente recurso de casación. Segundo: Que esa honorable Corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Yunier Vizcaíno, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta horrible corte proceda declarar con lugar (art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Jhonny Álvarez, actuando en representación de Saturnina Laureano Fortunato, en representación de la menor de edad de iniciales K. O. L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea en cuanto a la forma, declarado bueno y válido el recuro incoado por la parte recurrente por haber sido interpuesto conforme a la ley y el derecho. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en todas sus partes por no estar presentes las alegaciones vertidas en contra de la sentencia recurrida, en tal sentido, que se rechace y se confirme la sentencia recurrida. Tercero: Que sea acogida como interviniente la señora Saturnina Laureano Fortunato en el presente proceso. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Yunier Vizcaíno contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021, puesto que la decisión contiene una línea motivacional que comprende el establecimiento de los hechos y valoración de los medios de prueba, lícitamente incorporados al proceso por el Ministerio Público, los cuales vincularon de manera directa al imputado con los hechos, y determinaron la certeza de los jueces que lo declararon culpable del crimen de abuso sexual en contra de una*

persona menor de edad. Dicho esto, no verificamos agravio procesal que amerite modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yunier Vizcaíno, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente Yunier Vizcaíno propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

*En un **primer aspecto** señala que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referentes al argumento planteado en el recurso de apelación, con relación al motivo de "error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal." Los jueces de la Corte de Apelación han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Con relación a la motivación de la sentencia los jueces realizan una interpretación subjetiva al rechazar el recurso, no*

*existen elementos de pruebas documentales directa que corroboren las declaraciones de la testigo, máxime que en el presente proceso la menor de edad establece que una persona entro a su habitación, y que llamo a su mama y esa persona salió corriendo, la misma no ha establecido que la hayan penetrado anal. Los jueces de la primera sala de la Corte, como los jueces del tribunal de primer grado, no realizaron una correcta determinación de los hechos y una adecuada valoración de las pruebas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Como **segundo aspecto** alega errónea aplicación normas jurídicas sustantiva, art. 2, 379, 384 del Código Penal Dominicano. Con relación al tipo penal indilgado al imputado no se configura dicho tipo penal puesto de que no quedo demostrado cual es el motivo del hecho. Puesto que en el presente proceso se puede evidenciar que no existe un principio de ejecución, y que impidió que el tipo penal del robo no se materializara. Esta Corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en citados artículos, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en la tentativa de robo, ya que no obro en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de estos ilícitos penales imputados a nuestro asistido. En consecuencia, el presente medio recursivo tiene sustento y debe ser acogido, ya que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta las normas jurídicas hubiese absuelto a nuestro representado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis completo realizado por esta alzada a las motivaciones en su conjunto respecto de la valoración dada por el tribunal de primer grado a cada una de las pruebas que fueron debatidas en el juicio, se evidencia una completa, valida y suficiente motivación por parte del tribunal de primer grado, de forma tal que refleja claramente su línea motivacional, no se identifica parcialidad o error de valoración ni distorsión de la prueba y lo que ella dejo establecido, por tanto no lleva razón el recurrente, ya que resulta valida y lícita la forma como el valor probatorio que otorgo el tribunal de juicio en razón de

que dichas pruebas vincularon de manera directa al justiciable Yunier Vizcaíno (a) El Gato, en los hechos puestos a su cargo, y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que de acuerdo a los motivos en que se fundamentó la sentencia recurrida, para el tribunal a quo las declaraciones de los testigos a cargo, fueron creíbles en tomo a la ocurrencia de los hechos, ya que en el caso de la menor de edad de iniciales K.G.L, es un testigo presencial que pudo identificar de manera directa al imputado dentro de un grupo de personas señalándolo como la persona que se encontraba en su habitación el día que ocurrió el hecho, mereciendo estas declaraciones para los juzgadores a quo entera credibilidad por haber señalado e identificado al justiciable como el autor de los hechos vividos por ella, declarando de manera clara, certera y precisa, la forma en que tuvo lugar el acontecimiento y como fue percibido por esta. [...] esta Corte ha podido constatar que el certificado Médico Legal, de fecha 27/11/2018, emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, con exequátur núm.: 283-89, Ginecóloga Forense, en sus conclusiones arroja lo siguiente: "Himen sin desgarros. Zona anal con lesiones reciente compatibles con actividad sexual anal. Se toma muestra y se envía al laboratorio de Inacif. Se indica realizar pruebas virales: Hepatitis B (HBSAG), hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus inmunodeficiencia humana (HIV), investigación de clamidias. Referida al departamento de virología para administrar para administrar anti-retovirales. Referida al Departamento de Psicología", (ver página 15 numeral 13 de la decisión recurrida). Lo cual denota que contrario a lo argüido por el recurrente, en el certificado médico se establece que la menor de edad presentó lesiones compatibles con actividad sexual anal, por lo que esta Corte está conteste con la valoración dada por el tribunal de juicio a esta prueba documental a cargo ya que con la misma se corrobora que el ilícito penal de violación sexual está configurado en la especie. En consecuencia la Corte es de criterio que [...] el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados contra el encartado hoy recurrente, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente

al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, aunado que esta Alzada estima que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es arbitraria o caprichosa, [...]. [...] estima esta Alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 331, 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la ley 136-03, ya que dicha calificación jurídica se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. 11. Lo cual ha sido lo ocurrido en la especie, ya que del estudio de las glosas procesales que conforman el presente caso, hemos podido verificar que desde la fase preliminar la calificación jurídica otorgada al caso fue la establecida en los artículos 331, 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la ley 136-03, es decir, que tal y como establece la normativa procesal, existe relación entra la acusación y la sentencia [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al primer aspecto del medio de casación interpuesto por Yunier Vizcaino donde este en esencia refiere que la corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente al motivo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba, planteado en el recurso de apelación; advierte esta Segunda Sala que la Corte *a qua* pudo verificar, luego de examinar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, y así lo hace constar en su decisión en el fundamento número 5, que: *[...] no se identifica parcialidad o error de valoración ni distorsión de la prueba y lo que ella dejo establecido, por tanto no lleva razón el recurrente, ya que resulta valida y lícita la forma como el valor probatorio que otorgo el tribunal de juicio en razón de que dichas pruebas vincularon de manera directa al justiciable Yunier Vizcaíno (a) El Gato, en los hechos puestos a su cargo, y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que de acuerdo a los motivos en que se fundamentó la sentencia recurrida, para el tribunal a quo las declaraciones de los testigos a*

cargo, fueron creíbles en tomo a la ocurrencia de los hechos, ya que en el caso de la menor de edad de iniciales K.G.L., es un testigo presencial que pudo identificar de manera directa al imputado dentro de un grupo de personas señalándolo como la persona que se encontraba en su habitación el día que ocurrió el hecho, mereciendo estas declaraciones para los juzgadores a quo entera credibilidad por haber señalado e identificado al justiciable como el autor de los hechos vividos por ella, declarando de manera clara, certera y precisa, la forma en que tuvo lugar el acontecimiento y como fue percibido por esta.

4.2. Respecto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, continúa estableciendo la alzada que, *ha podido constatar que el certificado Médico Legal, de fecha 27/11/2018, emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, con exequátur núm.: 283-89, Ginecóloga Forense, en sus conclusiones arroja lo siguiente: "Himen sin desgarros. Zona anal con lesiones recientes compatibles con actividad sexual anal. [...]. Lo cual denota que contrario a lo argüido por el recurrente, en el certificado médico se establece que la menor de edad presentó lesiones compatibles con actividad sexual anal, por lo que esta Corte está conteste con la valoración dada por el tribunal de juicio a esta prueba documental a cargo ya que con la misma se corrobora que el ilícito penal de violación sexual está configurado en la especie.; puntualiza además en el fundamento número 8 de su decisión que [...] es de criterio que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados contra el encartado hoy recurrente, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, aunado que esta Alzada estima que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es arbitraria o caprichosa, [...].*

4.3. En esas atenciones, es preciso señalar que al analizar el examen hecho por la Corte a qua, a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no se advierten en modo alguno los vicios alegados por el recurrente, toda vez que según se extrae de la lectura

de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado, observando la alzada que *el tribunal sentenciador obra conforme los cánones legales contenidos en los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, específicamente en las páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida, por tanto, se trata de una sentencia debidamente fundamentada; por lo que, el análisis de ponderación resulta de la recreación de las pruebas presentadas en el juicio; en tal sentido, no se aprecia que los jueces del a quo hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador.*

4.4. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como ocurrió en el caso de la especie.*

4.5. Dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que *la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas, que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que es evidente lo que ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para debilitar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; en consecuencia, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

4.6. En cuanto al segundo aspecto del medio examinado donde el recurrente impugna, que con relación al tipo penal endilgado al imputado no se configura la violación a los artículos 2, 379, 384 del Código Penal Dominicano, puesto de que no quedó demostrado cual es el motivo del hecho.

4.7. En relación a este aspecto observa esta Segunda Sala que, al ser cuestionada la calificación jurídica aplicada al caso, por entender el recurrente que los hechos no se ajustaban al tipo penal endilgado, la

Corte a *qua* desestimó dicho alegato, para lo cual expuso en el fundamento núm. 10 de la decisión impugnada que, 10. [...] *el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 331, 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la ley 136-03, ya que dicha calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; exponiendo, además en el fundamento 11, [...] quedó demostrado que el imputado fue la persona que penetra a la residencia de la señora Saturnina Laureano Fortunato, con escalamiento en horas de la madrugada, procediendo a entrar a la habitación de la menor de edad de iniciales K.G.L, quien se encontraba durmiendo y se despertó al sentir que el imputado se estaba aprovechando de ella, pudiendo la menor de edad ver al imputado, razón por la que llamó a su madre a gritos, y es cuando el encartado emprende la huida, dejando las puertas de la casa abiertas, y al llegar la señora Saturnina Laureano a la habitación de su hija es que se entera de que el imputado había entrado a la casa con la finalidad de cometer el ilícito penal endilgado, entendiendo esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de tentativa de robo en circunstancias agravantes y violación sexual en contra de una menor de edad y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos.*

4.8. En virtud de lo expuesto, se observa que la Corte a *qua* tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas producidas tanto testimoniales como documentales, audiovisuales e ilustrativas, y su corroboración de unas con otras, las que permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica aplicada en la especie, así como que las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, no advirtiendo esta Alzada la vulneración que alega el recurrente.

4.9. Atendiendo a lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala es de criterio que la sentencia condenatoria descansa en la correcta valoración de los diversos elementos probatorios aportados en el juicio, los cuales permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica

dada a los hechos; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Yunier Vizcaíno, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunier Vizcaíno, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Yunier Vizcaíno del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Selmo o Rafelín Selmo.
Abogada:	Sarisky Castro.
Recurridos:	Joel Antonio García González y Martina Guzmán.
Abogados:	Amín Abel Reynoso y Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Selmo o Rafelín Selmo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y

electoral, domiciliado en la carretera Principal, sector Punta de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafelín Selmo, incoado en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal Número. 54803-2020-SSEN-00234, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, ordena que le presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de ejecución correspondiente.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2020-SSEN-00234, de fecha 17 de diciembre de 2020, declaró al señor Rafelín Selmo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Martina Guzmán y Joel Antonio García González; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a cada una de las víctimas como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02077, del 21 de diciembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Rafelín Selmo, y fijó audiencia para el 7 de febrero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, actuando en representación de Rafelín Selmo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de casación, las cuales rezan: Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Rafelín Selmo, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00223, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, declarar con lugar el presente memorial de casación y en consecuencia dicte su propia decisión conforme al artículo 427 numeral 2 literal a y en virtud al principio del artículo 337.1 y 2 pronunciar sentencia absolutoria y, en vía de consecuencia, ordenar el cese de las medidas de coerción y su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien casar la sentencia con envío ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a los fines de la realización total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la decisión de marras; y de forma aún subsidiaria, ordenar la nueva valoración del recurso por ante una*

Sala de Corte distinta a la que dictó la decisión impugnada. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, actuando en representación de Joel Antonio García González y Martina Guzmán, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por no haber demostrado los vicios y faltas enunciados en los medios del recurso. Segundo: Que confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2021, más aún, fue una sentencia dada respetando los derechos fundamentales de las partes, el debido proceso, haciendo una correcta valoración de las pruebas y aplicando las sanciones ajustadas a lo establecidas por la norma. Tercero: Declarar de oficio las costas.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Rafael Selmo o Rafelín Selmo, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2021, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que la Corte hizo un uso correcto de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por el tribunal de primer grado, verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y justificó las motivaciones que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafaelin Selmo propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución) y legales (artículos 24 y 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

1.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

El tribunal quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial. Al momento del análisis de la sentencia vemos que la misma violenta al igual que el Tribunal de marras el principio de la sana crítica racional, toda vez que al momento de la valoración probatoria el tribunal no observa el punto atacado por la defensa en el recurso referente a que por el mero hecho de que se presente ante el tribunal a testificar la víctima no es suficiente, el hecho de que la misma haga un recuento del evento vivido, sino que también sea este corroborado por otros elementos de prueba y que de circunstancias periféricas, externas a lo depuesto por el testigo, víctima y por demás parte interesada en el proceso que pueda servir de refuerzo a la teoría fáctica de la parte acusador. Vemos que la decisión impugnada carece de una adecuada y suficiente fundamentación, ya que solo hace simples manifestaciones genéricas, lo cual no cumple con el estudio exhaustivo y pormenorizado de cada uno de los alegatos realizados por el recurrente, lo cual conlleva al vicio de falta de motivación en la sentencia. En razón de lo planteado

por la Corte podemos observar que la misma comete la misma omisión del tribunal de primer grado en razón de que la misma se basa para la ratificación de la sentencia en las declaraciones de la víctima la cual a la luz de la lógica resultan ser vacías y difusas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta Alzada del estudio y ponderación de la glosa y de la sentencia recurrida advierte, que fueron interpuestas dos denuncias en contra del recurrente por los señores Joel Antonio García González y Martina Guzmán en fecha 17 de junio del año 2019, la mismas tienen como consecuencia la puesta en marcha de la acción penal en contra del imputado Rafelín Selmo, y unos tales Starling, Edward, Juan Carlos y Enrique; por el hecho que indican que les ha causado un perjuicio, no obstante la hilaridad de las declaraciones que vienen sosteniendo los testigos víctimas desde el inicio del proceso en el año 2019, y a las cuales el tribunal a quo procedió a ponderarlas y otorgarle valor en su justa dimensión [...]. Los jueces a-quo no pudieron advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera del hecho Juzgado, ni tampoco esta Corte como tribunal de Alzada, dando valor y crédito a las declaraciones de los testigos. [...] los juzgadores a quo expusieron motivos claros y precisos del por qué otorgaron suficiente valor probatorio a estas declaraciones, a las de los testigos víctimas, Joel Antonio García González y Martina Guzmán, por entenderlas como verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. Declaraciones que encontraron sustento, según valoración que hizo el tribunal a quo con los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador. Siendo oportuno enfatizar, en cuanto a la alegación del recurrente, de que se trata de testigos incoherentes que no saben quién cometió los hechos, resultando ser simples argucias, toda vez que los mismos testigos en su ponencia indican conocer al imputado Rafelín Selmo, pues reside en el mismo sector; más aún, sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público. Que, en los términos antes indicados, la sentencia

en cuanto al contenido de la declaración esencial de las víctimas, y con respecto a los parámetros de la valoración individual, luego integral de las pruebas, satisfizo las reglas de la sana crítica racional, y esto se evidencia con base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad. Esta Corte es de opinión que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Rafelín Selmo; contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta y armónica cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad a las mismas y subsumiendo los mismos en la norma penal típica correspondiente, es decir, violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y robo agravado y que se ajusta a los hechos fijados en base a las pruebas presentada [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su medio impugnatorio, el recurrente cuestiona la valoración dada a las pruebas testimoniales, en razón de que entiende que para la ratificación de la sentencia, la corte se basa en las declaraciones de las víctimas, las cuales a la luz de la lógica resultan ser vacías y difusas, sin existir otra prueba que las refuerce ni otro elemento de corroboración que pueda romper la presunción de inocencia; señalando, además, que la decisión impugnada carece de una adecuada y suficiente fundamentación, ya que solo hace simples manifestaciones genéricas.

4.2. Respecto a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, *queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.3. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.4. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio,

apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas Martina Guzmán y Joel Antonio García González; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.5. Al analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, sobre el particular el tribunal colegiado refirió de la manera siguiente: *El testimonio de Joel Antonio García, [...] De la valoración de este elemento de prueba el tribunal ha podido verificar como hechos relevantes los siguientes: en primer lugar con este testimonio se comprueba la ocurrencia del hecho contenido en la acusación, pues se trata de un relato de experiencia personal el cual plantea que al momento preciso de llegar a su casa, ve una motocicleta color negra y se percata del tumulto en casa de Martina, por lo que corre su casa a buscar un machete para defender a la señora Martina y al entrar a su casa, encuentra todo destrozado. Pudo identificar al imputado porque lo vio a él y a su motocicleta dos esquinas más para debajo de su casa y vio a la señora Martina tirada en el piso [...]. El testimonio de Martina Guzmán, [...]. De la valoración de este elemento de prueba el tribunal ha podido verificar como hechos relevantes los siguientes: Al encontrarse en la galería (o parte delantera de la casa) al momento de llegar al imputado, con otros dos sujetos desconocidos con armas y cuchillo en mano, que pudo ver claramente al imputado, al cual reconoció ya que lo conoce [...], que el imputado procedió de inmediato a despojarle de sus pertenencias y la entraron a la casa, tirándola al suelo, indica la testigo que el imputado Rafelin Selmo fue quien la amarro y procedieron con el hecho. Manifiesta la testigo que los hechos tuvieron lugar a eso de las 9 de la noche, que en ese momento iba llegando su vecino Joel, quien la escucho voceando, y procedió a ir donde ella estaba, encontrándola este tirada boca abajo, que cuando Joel llevo a auxiliarla tenía un machete en la mano; enfatiza que fue sorprendida por el imputado y dos sujetos más, mientras se encontraba en la galería; que Rafelin fue quien robo en la casa de Joel*

porque allá todo se comenta, dejando claro al tribunal que el mismo día que le robaron, fue que se entraron en la casa de Joel.

4.6. Evidenciándose que la Corte *a qua* estatuyó sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación de los testimonios de las víctimas, determinando en el fundamento número 6 de la decisión impugnada que, *los juzgadores a quo expusieron motivos claros y precisos del por qué otorgaron suficiente valor probatorio a estas declaraciones, a las de los testigos-víctimas, Joel Antonio García González y Martina Guzmán, por entenderlas como verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. Declaraciones que encontraron sustento, según valoración que hizo el tribunal a-quo con los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador. Siendo oportuno enfatizar, en cuanto a la alegación del recurrente, de que se trata de testigos incoherentes que no saben quién cometió los hechos, resultando ser simples argucias, toda vez que los mismos testigos en su ponencia indican conocer al imputado Rafelín Selmo, pues reside en el mismo sector; más aún, sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y procede desestimarlos.*

4.7. En torno al argumento de que la decisión impugnada carece de una adecuada y suficiente fundamentación, ya que solo hace simples manifestaciones genéricas; advierte esta Segunda Sala, de la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), que la Corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente, se refirió y contestó los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación incoado por el recurrente; para lo cual, realizó un recuento de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como del espectro probatorio ofertado, plasmando en qué consistieron las pruebas valoradas y el valor otorgado a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la participación del imputado en el hecho endilgado.

4.8. En ese sentido, se observa que la Corte *a qua* no solo ha contestado todo cuanto le fue invocado en la instancia recursiva, sino que

ha ofrecido razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una atenta fundamentación en consonancia con los estándares de nuestra normativa procesal penal, los cuales reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho; siendo pertinente señalar que ha sido criterio constante de esta Sala, *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto*. Es en virtud de lo antes expuesto, que esta Segunda Sala estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión impugnada, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el argumento examinado.

4.9. Finalmente, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Rafael Selmo o Rafelín Selmo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Selmo o Rafelín Selmo, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Rafael Selmo o Rafelín Selmo del pago de las costas, por estar asistidos por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Heredia Warner y Rodolfo Morales Madrigal.
Abogadas:	Asia Jiménez y Walkiria Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Manuel Heredia Warner, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; y 2) Rodolfo Morales Madrigal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

con domicilio en la calle Primera, casa s/n. Barrio Punta Pescadora, San Pedro de Macorís, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2022, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Heredia Warner; y b) En fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2022, por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Rodolfo Morales Madrigal, ambos contra la Sentencia núm. 340-03-2021-SENT-00096, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados por la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2021-SENT-00096, de fecha 30 de noviembre de 2021, declaró a los señores Manuel Heredia Warner, y Rodolfo Morales Madrigal, culpables de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 parte *in fine*, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Erasme Peñaló Medina (occiso); en consecuencia, se les condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02079, del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Manuel Heredia Warner, y Rodolfo Morales Madrigal, y fijó audiencia para el 8 de febrero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como el abogado de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensoras públicas, en representación de Rodolfo Morales Madrigal, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, tenga a bien anular la sentencia penal marcada con el número 334-2022-SSEN-00389 de fecha 5 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de hacer una evaluación diferente de los elementos de prueba, de manera accesoria y observando los criterios para la determinación de la pena, que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia en caso de no acoger nuestro pedimento principal, modificar la pena impuesta de veinte años por el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís para que en lo adelante sea de cinco años, en atención a los principios de proporcionalidad de la pena, que las costas sean declaradas de oficio.* También damos calidades por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, quien asiste al ciudadano Manuel Heredia Warner, en cuanto al recurso de casación interpuesto por este tenemos a bien concluir de la manera siguiente: *Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2, letra a del Código Procesal Penal, este honorable tribunal dicte directamente la sentencia del caso, aplicando nuevamente los artículos precitados, medio que tiene su fundamento en el artículo 417 numeral c) y, en consecuencia, reducir la pena de veinte años a tres años al recurrente Manuel Heredia Warner, bajo el principio de proporcionalidad, humanidad de la pena en el principio de igualdad, por haberse comprobado el motivo propuesto, de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, declarar con lugar el recurso y en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para que los jueces puedan realizar una nueva y correcta valoración de la prueba,*

si esta honorable corte así lo entiende, que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Manuel Heredia Warner y Rodolfo Morales Madrigal, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2022, pues la decisión no presenta los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que los jueces a quo fundamentaron su decisión con una adecuada valoración de los elementos probatorios presentados a su juicio, conforme lo dispone nuestra normativa procesal vigente, en garantía con el debido proceso y los derechos constitucionales de cada una de las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Recurso de casación de Manuel Heredia Warner.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Violación al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba artículo 417 numeral 4 (artículo 25 y 218 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

La parte apelante no requería aportar pruebas a descargo para sustentar el recurso, porque en este proceso no existió una sola prueba que vinculara directamente al ilícito penal. El Tribunal a quo sostiene que se puede comprometer la responsabilidad penal de coautoría si los imputados tuvieron la misma participación en igual escala. No se relata cuál fue la participación de cada uno. En el caso que nos ocupa, se está vinculando a Manuel Heredia Warner con los coimputados, donde no fue arrestado en flagrante delito, ni tampoco orden de arresto señalando directamente al imputado, sino más bien por un exconvicto (Luis Miguel Linares) que fue arrestado y luego aportado como supuesto testigo a cargo del ministerio público. No se pudo corroborar la calificación jurídica y participación del imputado, más grave aún ni siquiera se aportó una constancia de propiedad del celular. Si los testigos aportados no se encontraban en el lugar de los hechos, cómo sabe que fue Manuel Heredia Warner. El testigo Luis Miguel Linares García declaró que compró un celular Note 4 en 2,500.00 a tres desconocidos, pero nunca quiso individualizarlos, ni señalar a cuál de los tres le entregó el dinero. Un testigo a cargo totalmente contradictorio e irracional. Más grave aún no existe ningún registro de ese celular de Indotel, ni tampoco de las compañías telefónica de República Dominicana, lo que implica que no se sabe qué celular fue que rastreó la policía. En el presente proceso se han aportado indicios y no prueba que destruyan la presunción de inocencia del señor Manuel Heredia Warner. Nada pudo vincularlo directamente con el ilícito penal y más grave aún no se individualizó, al no explicar las circunstancias del hecho.

Recurso de casación de Rodolfo Morales Madrigal.

2.3. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Primer Medio: Inobservancia de la norma, artículo 183 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba artículo 417.5 Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica artículo 339 Código Procesal Penal.

2.4. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente expone:

La corte de apelación ha inobservado el artículo 183 del Código Procesal Penal, al decir que, si se cumplió con estos requisitos, cuando lo cierto es que no se cumplió porque no se mostró la orden a la persona que habitaba la vivienda y esto lo podemos probar sobre la base de la declaración del testigo Fernando González. La defensa técnica haciendo un análisis lógico y armónico del procedimiento llevado a cabo, puede establecerle que por lógica, las cédulas siempre están dentro de las carteras, por ende, por donde anda la cartera debe andar la cédula y la cartera fue ocupada a otro imputado que no es el nuestro y el mismo fue beneficiado con un auto de no ha lugar bajo el entendido de que la posesión vale título y dentro de la lógica, como puede ser posible que extrajeran la cédula dentro del hoyo de la letrina cuando las letrinas no tienen fondo, pueda entenderse, que como no se encontró nada para vincular al imputado Rodolfo Morales al hecho, se inventó la historia de la cédula dentro del hoyo de la letrina, cédula que se extrajo de la cartera del occiso, cartera ocupada a otro imputado.

2.5. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la parte recurrente plantea:

En el caso de la especie existe un error en la determinación de los hechos, pues la fiscalía establece que los imputados, mataron a palos al occiso para robarle, sustrayéndole la cartera y el celular, tras la investigación a uno se le ocupó el celular, a uno la cartera y a otro no se le ocupó nada, pero se encontró la cédula del occiso dentro del hoyo de la letrina de su casa y un testigo dice haberle comprado el celular del occiso a los tres imputados. Producto del accidente y de los golpes recibidos específicamente según autopsia, el occiso recibió contusión en la cabeza al caer al piso y raspadura en sus manos, golpes que después de varios días, le causaron la muerte. La fiscalía para tapar que no se trata de un accidente sino de un homicidio y robo, no presentó fotos del lugar del hecho para probar que el combustible se derramó a consecuencia de que el occiso se cayó, no presenta una foto del motor para probar que no hubo accidente y que el motor está en buen estado, ya que, si el motor está descompuesto, es la prueba por excelencia de que se trató de un accidente. Existe errónea valoración de la prueba

porque todos los testigos que expusieron en el tribunal son familiares, todos establecieron que al momento del hecho estaban durmiendo, ninguno estuvo presente, todos dicen la teoría de la fiscalía, con excepción del testigo que supuestamente compró el celular, y con excepción del agente que allanó violando la ley y que al final le dijo al tribunal que no fue él quien extrajo la cédula del hoyo de la letrina.

2.6. En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la parte recurrente alega:

En el caso de la especie, el tribunal de juicio no puede determinar que existe homicidio y muchos menos como se realizó tal homicidio, no que se puede evidenciar es un saqueo, pero no se puede determinar en el caso de la especie quién saqueó y muchos menos se puede determinar que nuestro representado haya participado, pues la norma exige a la hora de imponer la pena, una formulación precisa de cargos, a los fines de determinar cuáles son los autores o cómplices, puesto que los cómplices tendrán una pena inferior a la de los autores, pero eso solo se determina mediante una formulación precisa de cargos que no existe en el caso de la especie.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Manuel Heredia Warner, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en síntesis, lo que denuncia el imputado Manuel Heredia Warner en su recurso, es que hubo un error en la determinación de los hechos, en el sentido de que no se observó el artículo 25 del Código Procesal Penal, esto es, sobre la interpretación de la norma y la duda razonable, así mismo sigue estableciendo la parte recurrente en su único medio, que el Tribunal a quo cometió un error, al decir que el mismo condenó a los imputados en condición de coautores, lo que en consideración de la parte recurrente es imposible, sin embargo, esta corte considera que la determinación de la responsabilidad penal en calidad de coautores es posible siempre que el tribunal haya podido establecer más allá de toda duda razonable que los imputados participaron en igual escala para la comisión del hecho como ha ocurrido en la especie, por lo que no se advierte ninguna errónea valoración de los hechos en ese sentido. Que también arguye la parte recurrente que el Tribunal a quo inobservó la

norma, haciendo referencia específica al artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de aplicar la sanción y los criterios de determinación de la pena, sin embargo dicho motivo ya se estableció en el motivo planteado por el co imputado Rodolfo Morales Madrigal, siendo el mismo respondido por ser de la misma naturaleza, acogiéndose esta corte a lo considerado anteriormente, por lo que rechaza el motivo esgrimido, ya que la pena impuesta por el Tribunal a quo se ajusta a la escala legal y no vulnera ningún derecho ni constitucional ni procesal a ninguno de los imputados.

3.2. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Rodolfo Morales Madrigal, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta Corte al verificar la veracidad de lo denunciado por la parte recurrente en su primer motivo, considera que el mismo debe ser rechazado, toda vez, que dicha norma no ha sido violada por parte del Tribunal a quo, en el sentido de que en la glosa procesal esta alzada ha observado que el Ministerio Público ofertó una orden judicial que autorizó el allanamiento, así también se ofertó una acta de allanamiento obtenida de manera lícita, en la cual se detalló la evidencia que relaciona al imputado con el hecho endilgado, en ese sentido, esta corte no advierte ninguna violación a la norma que señala la defensa, por lo que rechaza dicho medio. Que esta corte considera que el argumento de la parte recurrente respecto de la incorrecta valoración de los hechos carece de coherencia, ya que las pruebas documentales, como son el acta de allanamiento y la orden de allanamiento, así como las declaraciones de los testigos, vinculan al imputado con el hecho, por lo que la teoría de que se trató de un accidente de tránsito se descarta con la existencia de esas pruebas, y más aún con la existencia de la autopsia que le fue realizada al cadáver y también descarta la ocurrencia de un posible accidente de tránsito, en esa atenciones esta alzada considera que sí hubo una correcta valoración de los hechos. Que en cuanto al tercer y último motivo, el mismo es rechazado, toda vez que no se ha podido comprobar que ha habido inobservancia alguna de la norma jurídica en cuanto a la aplicación proporcional de la pena, toda vez que el Tribunal a quo retuvo responsabilidad penal del imputado por haber cometido homicidio voluntario, y en ese sentido aplicó de manera proporcional la pena correspondiente a dicho ilícito penal, actuando siempre dentro

del marco legal de aplicación de la sanción como consecuencia jurídica por el hecho cometido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Manuel Heredia Warner.

4.1. En su único medio casacional el recurrente cuestiona la valoración dada a las pruebas testimoniales, y sostiene que se han aportado indicios y no pruebas que destruyan su presunción de inocencia; y agrega que nada pudo vincularlo directamente con el ilícito penal por el cual fue juzgado y condenado.

4.2. Respecto a lo alegado por el recurrente, es pertinente enfatizar *que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.* En esa línea de pensamiento, esta segunda sala ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*

4.3. Es oportuno resaltar que esta corte de casación es de criterio que la prueba indiciaria *tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba.*

4.4. De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que, las pruebas indiciarias si son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; al respecto, en el caso que nos ocupa se observa que en la sentencia impugnada se da constancia de que ante el tribunal de juicio fueron aportadas, entre otras, las siguientes pruebas a cargo, a saber: Documentales: 1) *Autorización judicial de historial telefónico de fecha 19 de junio de 2019*; 2) *Acta de arresto a nombre de Johan Manuel Heredia Warner, de fecha 19 de junio de 2019*; 3) *Acta de arresto a nombre de Rodolfo Morales Madrigal, de fecha 19 de junio de 2019*; 4) *Una copia de suscripto*; 5) *Un acta de registro de persona, a nombre de Júnior Ignacio Constante Vargas, de fecha 19 de junio de 2019*; 6) *Un acta de registro de persona, a nombre de Rosa Mariana Linares García, de fecha 17 de junio de 2019*; 7) *Acta de arresto flagrante, de fecha 17 de junio de 2019*; 8) *Orden de allanamiento núm. 00101-2019, de fecha 19 de junio del 2019*; 9) *Acta de allanamiento de fecha 19 de junio de 2019*; 10) *Autopsia núm. 138-2019, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 19 de junio de 2019*; 11) *Un teléfono celular marca Samsung Galaxy, modelo Note 4, color blanco, imei 355051061787044*; 12) *Una cédula de identidad y electoral de Erasmo Peñaló Medina*; 13) *Cinco fotografías*; así como las testimoniales ofrecidas por: 1) *Euclides Medina*; 2) *Bernardina Trinidad Trinidad*; 3) *Deysi Peñaló Medina de Arredondo*; 4) *Rosa Marina Linares García*; 5) *Cindy Carolina Peñaló Medina*; y 6) *Luis Miguel Linares García*; pruebas que fueron valorados por los jueces del fondo al momento de tomar su decisión, según se advierte del fallo atacado.

4.5. Que en la especie, los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y que si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al imputado Manuel Heredia Warner y los hechos, del examen a lo fijado y comprobado por el tribunal de sentencia y correctamente refrendado por la Corte *a qua*, se evidencia que el imputado recurrente tuvo participación activa en el robo de las pertenencias y la muerte de la víctima señor Erasmo Peñaló Medina, ya que dicha inferencia se extrajo del análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, el cual fue debidamente acreditado y

ponderado, y no deja lugar a dudas razonables sobre la comisión de los hechos, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que reviste al hoy procesado y recurrente.

4.6. En esas atenciones, resulta evidente que la condena pronunciada contra el recurrente Manuel Heredia Warner, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, se fundamentó en el conjunto de pruebas indiciarias de cuya corroboración quedó establecida su responsabilidad respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal, al ser aquilatadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de manera que, al no comprobarse los argumentos expuestos en el medio que se examina, procede que el mismo sea desestimado.

En cuanto al recurso de Rodolfo Morales Madrigal.

4.7. En su primer medio casacional el recurrente plantea que la Corte de Apelación ha inobservado el artículo 183 del Código Procesal Penal, al decir que, si se cumplió con los requisitos del citado texto, cuando lo cierto es que no se cumplió porque no se mostró la orden a la persona que habitaba la vivienda.

4.8. En relación a lo planteado por el recurrente, cabe destacar que de la lectura del artículo 183 del Código Procesal Penal, no se colige que la falta de notificación o entrega de la orden de allanamiento sea un requisito establecido a pena de nulidad; en ese sentido, la jurisprudencia comparada, de manera particular, nos refiere que *"la ausencia de notificación del auto de autorización de entrada y registro no afecta al derecho a un proceso con todas las garantías, pues se trata de un requisito que se mueve en el plano de la legalidad ordinaria, sin trascendencia en el plano constitucional, y cuyos efectos se producen, en su caso, en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba"*, en igual sentido el referido tribunal se pronunció en fecha 2 de octubre de 2000.

4.9. Aunado a lo anterior se añade el hecho de que lo que realmente guarda relevancia a fines procesales y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma sea practicada sin la debida autorización judicial, fuera de aquellos casos contemplados

como excepciones a este requisito, señalados en el artículo 181 de nuestro Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en este caso; pues se ha podido comprobar que el allanamiento realizado en la vivienda del imputado Rodolfo Morales Madrigal fue solicitado mediante instancia suscrita por la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Lcda. Yuberkis Rosario Santana y autorizada mediante el auto núm. 00101-2019 de fecha 19 de junio de 2019, por el Juez de la Oficina Judicial de la Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, verificándose que dicho auto contiene los requisitos que para su validez prevé el artículo 182 del Código Procesal Penal; en consecuencia, no se observa la inobservancia citada por la parte recurrente con la finalidad de invalidar la actuación y el contenido de la diligencia procesal ejecutada en su contra; por tanto, procede desestimar el medio analizado, por improcedente.

4.10. Por la solución que adoptaremos respecto al segundo y tercer medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente analizarlos de forma conjunta; siendo que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente refiere que no existe una correcta determinación de los hechos, ni una correcta formulación precisa de cargos; que se ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas; y en cuanto al tercer medio señala que el tribunal de juicio no puede determinar que existe homicidio, lo que se puede evidenciar es un saqueo, pero no se puede determinar en el caso de la especie quién saqueó y mucho menos determinar que nuestro representado haya participado.

4.11. En ese sentido, respecto a los argumentos plasmados en los referidos medios de casación se revela que estos fueron alegados en el recurso de apelación presentado por el imputado hoy recurrente, es decir que éste no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica de su escrito de apelación; por tanto, los argumentos que sustentan estos medios de casación no serán ponderados por esta segunda sala, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del

Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; razón por la cual los medios que se examinan deben ser rechazados por no contener la presentación eficiente que los sustenten.

4.12. En conclusión, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados Manuel Heredia Warner y Rodolfo Morales Madrigal del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Manuel Heredia Warner; y 2) Rodolfo Morales Madrigal, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes Manuel Heredia Warner y Rodolfo Morales Madrigal del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0184

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Ernesto Jiménez Ruiz.
Abogados:	Sandra Gómez y Johann Francisco Reyes Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Jiménez Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0217332-1, domiciliado y residente en la calle Los Cocos, núm. 35, sector Guaguí, ciudad y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021- SSEN-00133, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Ernesto Jiménez Ruiz, a través del Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia penal número 970-2020-SSEN-00002, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2020-SSEN-00002 del 3 de febrero de 2020, declaró culpable a Julio Ernesto Jiménez Ruiz, por violación a los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a 5 años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; suspendiendo los últimos dos (2) años de dicha pena, bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar fijo; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares; 3) Aprender profesión u oficio (curso de barbería en un lugar de preferencia); 4) Abstenerse del porte o tenencia de armas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02080 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Jiménez Ruiz; y se fijó audiencia pública para el día 1 de febrero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en representación de Julio Ernesto Jiménez Ruiz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que sea acogido en todas sus partes el presente escrito de casación, incoado en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00133, de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. En ese sentido, solicitamos que esta honorable corte tenga bien dictar su propia sentencia, conforme a lo que establece el artículo 427 de nuestra norma procesal penal, en su numeral 2, dictando a favor de nuestro representado, sentencia absoluta, todo ello basado en la comprobación de los vicios enunciados en el presente memorial de casación. Segundo: En caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, pues esta honorable corte tenga bien a ordenar la celebración total de un nuevo juicio y enviando el proceso a un tribunal de la misma jerarquía, pero distinto del que dictó la sentencia de fondo. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por una defensa técnica pública".

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Ernesto Jiménez Ruiz, en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00133, del 8 de julio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la Corte *a qua* hizo una correcta motivación, explicando las razones por las cuales arribó a su decisión y detallando, con sobrada razonabilidad, todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados; tampoco se advierte el supuesto error de la valoración de las pruebas y la falta de motivación, ya que la decisión recurrida ha sido dada respetando las reglas del debido proceso y las garantías procesales".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Julio Ernesto Jiménez Ruiz, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) (sic)

2.2. En el desarrollo expositivo de único medio, el recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua a partir de las páginas 5, 6 y 7 en sus considerandos números 6, 7 y 8 en adelante, realiza una descripción de los elementos de prueba que fueron aportados en primer grado y de la que ni si quiera haciendo acopio a las declaraciones del agente actuante en el considerando 8 de la sentencia, cuando dijo que “Él se puso nervioso, hasta el motor se le apagó, no dio respuesta a los planteamientos realizados, de que el motivo de sospecha fue distinto al establecido en el acta de registro de personas, cuando indicó que se registró porque presentó miradas esquivas”; con lo cual se puede verificar que la Corte a qua hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente; que la Corte a qua al rechazar [...] no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó a la hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era

necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso [...] consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal puesto que rechazar el recurso de apelación presentado y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia que lo condenó a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión, suspendiéndole los últimos cuatro (4) años de la sanción privativa de libertad impuesta, bajo ciertas condiciones; que la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; [...] que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Del estudio de la sentencia recurrida, se comprueba que contrario lo que alega la defensa el tribunal valoró las pruebas ofertadas por el ministerio público conforme las reglas de valoración de las pruebas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las declaraciones del agente que ocupó las sustancias al imputado, Carmelo

Amador Guerrero, de generales anotadas, después de haber sido debidamente juramentado, quien declaró: "Estoy aquí por el proceso de Julio Ernesto Jiménez. Estamos realizando una investigación, dándole seguimiento al imputado Julio Ernesto Jiménez; a la semana o diez días después nos trasladamos a un lugar, en la calle principal de Capacito, él estaba en un lugar donde, se junta la vieja con la nueva. Él se puso nervioso, hasta el motor se le apagó. Se le notaba un bulto, en su bolsillo delantero derecho en el que tenía una funda azul con 105 porciones de un polvo blanco, también tenía 29 porciones de marihuana en el bolsillo delantero izquierdo tenía el dinero y el teléfono." De tales declaraciones comprobó que no hubo contradicción entre la acusación y las declaraciones dadas por el testigo respecto a la forma en que ocuparon las sustancias, simplemente el imputado se puso nervioso, se le apagó el motor y por eso fue detenido y requisado, ocupándosele las sustancias controladas. Igualmente el a quo valoró el acta de registro de personas de fecha 21-03-2019, suscrita por el Segundo Teniente Eladio Valdez Jiménez, a nombre del imputado Julio Ernesto Jiménez Ruiz, el Acta de arresto flagrante de fecha 21-03-2019, suscrita por el segundo teniente Eladio Valdez Jiménez, a nombre del imputado Julio Ernesto Jiménez Ruiz, la copia de recibo núm. 341565112, de fecha 02-04-2019, por la suma de cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$450.00), como prueba Material: Un celular marca Ipro, color negro con rojo; y el Certificado de análisis químico forenses emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, (Inacif) de fecha 08-04-2019 marcado con el numero SC2-2019-04-13003684, a nombre del imputado Julio Ernesto Jiménez Ruiz, y es que esa valoración conjunta de las pruebas le permitió al tribunal comprobar que al imputado los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas le estaban dando seguimiento y que al encontrarlo el agente Carmelo Amador Guerrero, éste se puso nervioso hasta el motor se le apagó, por lo cual es en fecha Veintiuno (21) de marzo año 2019. a las 12:40 horas le ocupan ciento cinco (105) porciones de polvo envueltas en plástico son de cocaína clorhidratada con un peso de sesenta y cinco punto sesenta y nueve (65.69) gramos y veintinueve (29) porciones de un vegetal, envuelto en plástico de cannabis sativa (marihuana), con peso de veintiséis punto doce (26.12) gramos, como resultado de un registro practicado a su persona, demostrándose que su contenido fue autenticado por

ese, quien estableció las circunstancias en que fue registrado posteriormente arrestado el imputado, cuando el Segundo Teniente Eladio Valdez Jiménez, al evidenciar en el imputado un perfil sospechoso todo fruto del nerviosismo que padeció al saber que tenía encima sustancias controladas y que un agente lo estaba mirando y lo iba a requisar, y que fruto de esa requisita iba a encontrar las sustancias controladas, las cuales le ocupó. En contestación al segundo motivo, el mismo es improcedente puesto que un testigo idóneo el Segundo teniente Eladio Valdez Jiménez, fue quien registró al imputado no por una mirada esquiva como aduce la defensa sino porque mostró un perfil sospechoso, no existiendo ningún tipo de contradicción con la acusación y las declaraciones dadas por el agente al contrario su testimonio fue ofrecido con claridad arrojando luz sobre como procedió a la ocupación de las sustancias y arresto. Que al no vislumbrarse ninguno de los motivos en que sustenta su recurso el recurrente se desestima y se confirma la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Julio Ernesto Jiménez Ruiz discrepa del fallo emitido por la Corte *a qua* según se advierte en el desarrollo del único medio que sustenta su recurso de casación, en el cual, en esencia, alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, sostiene que en la misma solo refiere la descripción de los elementos de pruebas que fueron aportados en primer grado y en las que ni siquiera hace acopio de las declaraciones del agente actuante; [...] que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechaza el recurso de apelación presentado por la imputada, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia que los condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole los últimos dos (2) años de la sanción privativa de libertad impuesta, bajo ciertas condiciones, para lo cual la corte utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; [...] que era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente

infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia recurrida esta corte de casación constata, que para la Corte *a qua* referirse a los puntos invocados razonó conforme hemos transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, en el sentido de haber comprobado que en las fundamentaciones que sustentan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, ya que los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas le estaban dando seguimiento, por haber percibido sospechas fundadas de que entre sus pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un delito, lo cual es fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona como lo requiere el artículo 175 del Código Procesal Penal.

4.3 En ese tenor, esta Sala ha considerado que: *la requisita que hará el agente policial dependerá del caso en concreto y la experiencia que este tenga en determinar las conductas que se subsumen en los requisitos señalados en la norma, tomando en consideración que este agente debe estar libre de prejuicio o estereotipos para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano*; en el caso que nos ocupa el tribunal de juicio verificó que al momento de detener al imputado fue cuando el agente actuante Carmelo Amador Guerrero, declaró: *Él se puso nervioso, hasta el motor se le apagó. Se le notaba un bulto, en su bolsillo delantero derecho en el que tenía una funda azul con 105 porciones de un polvo blanco, también tenía 29 porciones de marihuana en el bolsillo delantero izquierdo tenía el dinero y el teléfono*, lo que evidencia que no hubo contradicción en lo declarado por dicho agente, como alega el recurrente en su recurso de casación, en ese sentido se desestima el vicio argüido de incorrecta valoración.

4.4. Referente a la supuesta falta de motivos de la decisión impugnada, es oportuno precisar *que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia*, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por el recurrente Julio Ernesto Jiménez Ruiz, constituyendo las quejas externadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido más que una falta motivación de motivos; por lo que, procede el desestimar el aspecto analizado.

4.5. En cuanto a la valoración del fardo probatorio presentado por la parte acusadora advertimos que el mismo resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Julio Ernesto Jiménez Ruiz, donde, contrario a lo aducido por este su responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una correcta valoración del fardo probatorio.

4.6. Es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado *que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado [...], respecto a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.*

4.7. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a*

la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de primer grado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte a qua, en consecuencia el alegato analizado debe ser desestimado por resultar carente de base legal.

4.8. En cuanto a la condena penal, advertimos que este aspecto no es objeto de controversia en el recurso de apelación; sin embargo, precisamos establecer *que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.*

4.9. En ese tenor, esta sala ha establecido *que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar respecto de la pena aplicable; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.* En este caso el imputado Julio Ernesto Jiménez Ruiz, fue condenado a cumplir 5 años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; de los cuales le fueron suspendidos los últimos 2 años bajo ciertas condiciones como bien alega el recurrente, sanción que es proporcional conforme el ilícito juzgado, sin que en la imposición de esta se pueda advertir violación alguna como pretender acreditar el recurrente, en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

4.10. En ese sentido, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte a qua respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, y sin limitarse

a transcribir lo dicho por primer grado, que la motivación brindada resulta correcta, precisa y objetiva, de conformidad a los reclamos argüidos, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia. Manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia como erróneamente alega el recurrente.

4.11. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de inobservancia, como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente Julio Ernesto Jiménez Ruiz, por haber sido asistido por defensores públicos, lo que denota su insolvencia para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Jiménez Ruiz, contra la sentencia penal núm. contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio del 2021.

Segundo: Exime al recurrente Julio Ernesto Jiménez Ruiz del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0185

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuelcito Félix Félix.
Abogado:	Santo Santana Escalante.
Recurridos:	Bherta Donley y Carlos Darbouze.
Abogado:	Robert L. Castro Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuelcito Félix Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1477838-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 27, parte atrás, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, señor Manuelcito Félix Félix, en fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a través de su representante legal, Licdo. Santos Santana Escalante, contra de la sentencia penal núm. 547-2020- SSEN-00092, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente. [sic].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2020-SSEN-00092, del 28 de octubre de 2020, declaró la absolución de los imputados Bertha Donley y Cario Darbouze, la cual se fundamentó en [...] que al momento de valorarse la conducta de los justiciables conforme a los artículos más arriba descrito y por lo que están siendo procesados, este tribunal ha podido verificar que dicha conducta no se subsume dentro de la violación de dichos artículos, puesto que no se ha comprobado que los encartados Bertha Donley y Cario Darbouze, hayan cometido el ilícito penal de estafa en contra de Manuelcito Félix, en el sentido de que: a) no se ha demostrado en qué consistieron las supuestas maniobras fraudulentas utilizadas por la parte imputada para estafar a la parte querellante y actor civil, es

decir, los nombres o calidades supuestas, los créditos imaginarios, los poderes que no se tienen; y b) con la intención de engañar en todo o en parte. Tampoco se ha configurado el abuso de confianza ya que no se configura la sustracción o distracción de efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. Ya que lo que ha ocurrido en la especie es un incumplimiento a una obligación civil, que puede ser reclamado a través de los Tribunales ordinarios.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02081 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Manuelcito Félix Félix; y se fijó audiencia pública para el día 1 de febrero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Santo Santana Escalante, en representación de Manuelcito Félix Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que se acojan las conclusiones vertidas en el memorial del recurso de casación en todas sus partes. Primero: Declarar como bueno y valido el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00222, contenida en el expediente único 4020-2020-EPEN-00704, con número interno núm. 1418-2021-EFON-00133, dictada en fecha 5 de octubre del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la normativa legal vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo, y en consecuencia anular la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00222, contenida en el expediente único 4020-2020-EPEN-00704, con número interno núm. 1418-2021-EFON-00133, dictada en fecha 5 de octubre del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y ordenar la

celebración de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto del que dicto la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: Ordenar cualquier otra medida que a juicio de los honorables magistrados garantice los derechos del recurrente señor Manuelcito Félix Félix. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas y las mismas distraerlas a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.2. Lcdo. Robert L. Castro Reyes, actuando en representación de Bhertha Donley y Carlos Darbouze, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Que sea rechazada todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los recurrentes en el siguiente proceso. Primero: Que sea rechazada y dejada sin efecto, así mismo que sea archivada el presente, recurso de casación, a favor de la sentencia recurrida núm. 1418-2021-SSEN-00222, por no existir las violaciones alegadas por el señor Manuelcito Félix Félix, parte querellante, en supuesta violación a la Ley 417 numeral 4 en violación a los artículos 172, del Código Procesal dominicano, por las razones expuestas y presentadas en documentación. Segundo: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, porno solicitarlo en tiempo hábil, improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que se trata de un incumplimiento de contrato y mal uso de materiales realizado por el querellante en contra de mis representados. Tercero: Condenar al pago de las costas a favor y provecho del Lcdo. Robert Leuikys Castro Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Por tratarse de un asunto privado por convicción, dejamos la soberana apreciación de la corte la solución del presente recurso de casación”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Manuelcito Félix Félix, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Segundo motivo:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer motivo:** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo expositivo del primer medio, el recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente:

[...] vemos claramente, que aun habiendo aportado la parte recurrente todos los testimonios de los testigos como el testimonio del actor civil, la misma corte da crédito a todos los testimonios y a la vez se contradice al fallar de manera abusiva a la parte recurrente; [...] excluye el trabajo realizado por el recurrente y de manera errónea da el crédito de manera abusiva a la parte recurrida quien incluso presento al Licdo. Rober Leukys Castro Reyes quien presentó un carnet falso en representación de la parte recurrida (confirmar), según certificaciones que hemos solicitado por ante el Colegio Dominicano de Abogados. [...] se entiende por orden de lógica, que la única evidencia de que el Juez ponderó o no algún documento de prueba ya sea para aceptarlo o rechazarlo es la motivación por escrito en la sentencia, porque de otra forma no habría evidencia de ello y es lo que hoy la defensa alega; que al sol de hoy el actor civil desconoce si fueron ponderadas o no las pruebas que aportó, por qué y para qué, entre otras interrogantes que generan este tipo de vicios.

2.3. En el desarrollo expositivo del segundo medio, el recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente:

[...] que los Magistrados de la Corte a qua acogieron como válidas las apreciaciones sustentadas por los Magistrados del tribunal de juicio, quienes solamente le dieron valor probatorio a los medios invocados

por los imputados, sin evaluar la circunstancia en que se produjo el hecho [...]; todos y cada uno de los elementos probatorios fueron presentados más no tomados en cuenta; sin embargo, aceptaron y les dieron valor a los medios presentados por los imputados, rechazando el medio de inadmisión de la misma que fueron planteado por parte del recurrente, lo que obliga que esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a evaluar el medio invocado.

2.4. En el desarrollo expositivo del tercer medio, el recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente:

[...] que los jueces al momento de motivar la sentencia tomaron en consideración la ley y el derecho a favor del trabajador, pero al momento de dictar su fallo no tomaron la consideración la ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, haciendo caso omiso a todos los medios presentados por el actor y civil y motivados en por el Juez a quo en la referida sentencia; lo que es totalmente contradictorio e ilógico.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta Alzada procederá a verificar dichas pruebas. B. Documentales y Procesales. Acta de denuncia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), de la cual se puede colegir que el señor Manuelcito Félix Félix, interpuso formal denuncia en contra de los señores Bertha Donley y Cario Darbouze, en la fecha indicada. Copia del conduce de salida de cemento entregado a Manuelcito Félix Félix; Copia de querella puesta por la Sra. Bertha Donley; Copia del acuerdo pactado entre los señores; Cotización del levantamiento voluntario ordenado por el magistrado; Copia de la Dirección General de planeamiento urbano del ayuntamiento; Copia del resultado del CODIA de fecha 14 de mayo del 2019, Desglose de transferencias y pagos realizados de fecha 15/2/2018; Copia factura de compra en la ferretería Yamile S.R.L con fecha ilegible, de los que se corrobora que Cario Darbouze depositó en las fechas descritas los montos antes mencionados, a el señor Manuelcito Félix Félix, para un total de (US\$9,000.00) dólares, recibos que, al ser valorados, entendemos que demuestran los abonos realizados para saldar la deuda que tenía por la realización de la remodelación de la vivienda acordada, lo cual no está siendo controvertido al día de

hoy. Esta Alzada del estudio de la sentencia impugnada, evidencia que las pruebas anteriormente descritas resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que no se advierte ningún tipo de objeción sobre las mismas, lo que indica que han sido acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido. Que los jueces, más que examinar de forma individual el medio, están obligados a examinar el conjunto de los elementos ofertados, tal como ha ocurrido en el caso particular, por lo que se rechaza el medio de apelación invocado por el recurrente, toda vez que el tribunal a-quo valoró adecuadamente cada prueba presentada por el acusador conforme a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal.[...]9. Esta Corte verifica en la sentencia atacada, que contrario aduce el recurrente, el juzgador realizó una correcta aplicación de la norma en el sentido de dar una justa calificación a los hechos probados, luego de haber realizado un juicio de valor a la conducta retenida contra los imputados y subsumir los hechos con el derecho, no encontrando comprometida la responsabilidad penal de los mismos por no haber incurrido en la violación de los artículos 401, 405 y 408 del Código Penal. Por lo que esta Alzada, procede a desestimar otro aspecto de los medios invocados por el recurrente. Somos de opinión que el tribunal a-quo motivó su sentencia e hizo una reconstrucción de los hechos basados en las pruebas aportadas por el acusador privado, lo cual es verificable desde la página 11 de la sentencia objeto de nuestro análisis; por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, la cual refiere [...]. En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho. [...] Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que el tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de los procesados, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la

realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, señor Manuelcito Félix Félix, en fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a través de su representante legal, Licdo. Santos Santana Escalante, contra de la sentencia penal núm. 547-2020-SSN-00092, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La parte recurrida Bherta Donely y Carlos Darbouze a través de su abogado produjeron escrito de contestación al recurso de casación incoado por Manuelcito Félix Félix, mediante instancia suscrita por el Lcdo. Robert L. Castro Reyes, depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la provincia Santo Domingo (Los Mameyes) el 16 de diciembre del 2021. En relación a dicho escrito de acuerdo a lo establecido por el artículo 419 del Código Procesal Penal (Mod. por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015), el cual dispone de manera textual que: "Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días y, en su caso, presenten prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida"; de lo que se colige que el referido escrito deviene inadmisibile, al no ser depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, tal y como lo dispone el texto normativo transcrito; en consecuencia, no procede su ponderación.

4.2. En el desarrollo de los dos primeros medios de casación, el recurrente Manuelcito Félix Félix, se queja alegando en esencia que en el presente caso no fueron debidamente valorados los medios probatorios aportados por este y el tribunal de juicio solo valoró los documentos aportados por los imputados para declarar su absolución, lo que fue validado por la Corte *a qua*; por lo que, califica la sentencia impugnada

como manifiestamente infundada en sus motivaciones. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dará respuesta de manera conjunta a dichos medios con las motivaciones siguientes:

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que: "Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario".

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. Dentro de ese contexto, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan la sentencia impugnada los cuales figuran transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala comprueba el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, refiriéndose en los fundamentos 9, 10, y 12, en esencia a que, en el caso: luego de haber realizado un juicio de valor a la conducta imputada y subsumir los hechos con el derecho, no encontró comprometida la responsabilidad penal de los imputados por no haber incurrido en violación al contenido dispuesto en los artículos 401, 405 y 408 del Código Penal; verificó dicha alzada que el tribunal *a quo* motivó su sentencia e hizo una reconstrucción de los hechos basados en las pruebas aportadas por el acusador privado; obrando así con apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal

Constitucional; concluyendo la Corte *a qua* que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica de los imputados, estructuraron una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

4.6. En ese sentido, se ha de precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.7. En consonancia con el criterio *ut supra* indicado, destacamos que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.8. Esta corte de casación examinó la decisión impugnada, y de su estudio pormenorizado ha comprobado que los jueces de la alzada sí realizaron un examen cuidadoso de los elementos de prueba que fueron sorteados en el juicio oral, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que les permitió formar su convicción sobre la adecuada decisión emitida por el tribunal de primer grado, examinando los testimonios, la prueba documental, la prueba pericial, las copias, las cuales tuvo a bien describir en el fundamento 7 de decisión.

4.9. Dado lo anterior, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada —como ya se dijo— a los principios de la sana crítica racional, por lo que, procedió a confirmar la absolución de

los imputados al comprobar que los ilícitos endilgados, a saber, violación al contenido dispuesto en los artículos 401, 405 y 408 del Código Penal dominicano no se configuraron en el presente caso, argumentos con los cuales concuerda esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados.

4.10. En cuanto a los alegatos del tercer medio donde el recurrente refiere que *al momento de dictar su fallo no tomaron la consideración la ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, haciendo caso omiso a todos los medios presentados por el actor y civil y motivados en por el Juez a quo en la referida sentencia; lo que es totalmente contradictorio e ilógico*; que conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio mal haría la Corte *a qua* en aplicar las disposiciones contenidas en la ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, como erróneamente pretende el recurrente, cuando fue advertido y válidamente establecido por el tribunal de juicio luego de realizar su ponderación, que en este caso lo que operó fue *un incumplimiento a una obligación civil, que puede ser reclamado a través de los Tribunales ordinarios*; y lo deja plasmado en el fundamento número 18 de su decisión; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado por improcedente y carente de base legal.

4.11. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por el recurrente Manuelcito Félix Félix, constituyendo las quejas externadas por este una inconformidad con lo decidido más que una deficiencia de motivos e incorrecta valoración probatoria, por lo que, procede su rechazo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso procede condenar al recurrente Manuelcito Félix Félix al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuelcito Félix Félix, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Manuelcito Félix Félix, al pago de las costas del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0186

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adaury de Jesús López Torres.
Abogadas:	Alba Rocha y Oscarina Rosa Arias.
Recurridos:	Malbin de Jesús Espinal Lanfranco y compartes.
Abogados:	Kelvin González Segura y José de los Santos Hiciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adaury de Jesús López Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de

identidad y electoral, domiciliado en el Callejón de la Lata, casa núm. 22, sector Bella Vista, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Aday De Jesús López Torres, por órgano de su defensora pública licenciada Oscarina Rosa Arias, en contra de la sentencia No. 371-04-2018-SSEN-00097 de fecha 16 de mayo del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime del pago de las costas del recurso. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión, sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia número 371-04-2018-SSEN-00097 del 16 de mayo del 2018, declaró culpable al imputado Aday de Jesús López Torres, culpable de cometer los ilícitos penales de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Tomás Lanfranco Almonte (occiso); golpes y heridas voluntarios con privación de uso de un miembro, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Malbin de Jesús Espinal Lanfranco; en consecuencia, lo condenó la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel pública San Francisco de Macorís (Kosovo); En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones pesos (RD\$5,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: un millón (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima Malbin de Jesús Espinal Lanfranco, y cuatro millones (RD\$4,000,000.00) distribuidos de forma solidaria a favor de las señoras Yury de los Santos Lanfranco Almonte, Ángela de Jesús Almonte Almonte por los daños materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02020, del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Adaury de Jesús López Torres, y fijó audiencia para el 31 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, ambas defensoras públicas, en representación de Adaury de Jesús López Torres, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Que en cuanto al fondo esta honorable corte de alzada, obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia núm. 359-2020-SEEN-00117 de fecha 17 del mes de noviembre del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio y, en consecuencia, proceda a variar la calificación jurídica de asesinato a homicidio, y que a la nueva luz de la calificación jurídica imponga al ciudadano la pena de tres años de prisión cumplida, costas de oficio".

1.4.2. Lcdo. Kelvin González Segura, por sí y por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, en representación de Malbin de Jesús Espinal Lanfranco, Yury de los Santos Lanfranco Almonte, Ángela de Jesús Almonte Almonte, Diana María Lanfranco Almonte y Raquel Lanfranco, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma que sea regular el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo que sea rechazada el recurso

de casación sobre la sentencia 359-2020-SEEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en tal sentido que sea rechazado por no existir los vicios que fueron aunados en el recurso, en tal sentido, que sea confirmado en todas sus partes”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Aday de Jesús López Torres, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2020, toda vez que los jueces de la apelación importaron los motivos que justifican su fallo y confirmaron la sentencia de primer grado, habiendo comprobado que esta contenía una relación lógica y fundamentada del hecho probado por la acusación y plenamente acreditado por los juzgadores, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y, por consiguiente, la condena pronunciada además de exhibir las agravantes que influyeron en contra del imputado, convergen con el injusto cometido y con los criterios para su determinación, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Aday de Jesús López propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Errónea aplicación de los artículos 296 y 297 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en esencia que:

[...] puede observar esta honorable corte de alzada, el juez a qua aplicó de manera errónea los artículos 296 y 297 del Código Penal, al igual que el tribunal de juicio, pues ambos dividen el suceso en dos momentos, se juntan el imputado con las víctimas en un camino y tiene un percance; luego dos minutos después el imputado llega a la casa de la víctima y dice quien se quiere morir y dispara, y resulta muerto el hoy occiso (ver párrafo 5 de la sentencia impugnada – declaración de la víctima y testigos Marvin de Jesús Espinal Lanfranco); a eso de dos minutos quiere decir el tribunal de fondo, como la corte de apelación de que el imputado en ese lapso de tiempo el premeditó frío y calculador el dar muerte al occiso, cuando por lo dicho por el mismo testigo ni siquiera había alguien dirigida la supuesta premeditación, máxime que en un tiempo de dos minutos, no se puede pensar y menos de manera fría y calculadora como dijo el a quo; luego en el párrafo 5.32 de la sentencia en cuestión, llevándose de un lado el principio de legalidad, el tribunal a qua, habla de la premeditación indeterminada, y lo justifica en base a la doctrina, cuando la ley ha sido clara cuando la ley ha sido cuando habla de una premeditación contra un individuo determinado, sumado a esto el tiempo como ha hemos dicho anteriormente, no era suficiente para premeditar ningún crimen, pues si así fuera todos los homicidios se calificaran asesinato, pues dos minutos no es suficiente para premeditar dar muerte a otro; que el artículo 296 del Código Penal, en ese aspecto ha establecido: el homicidio cometido con premeditación o acechancia, se califica asesinato. Solicita en las conclusiones que se procede esta Corte de Casación dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio, proceda variar la calificación jurídica de asesinato a homicidio y que a la nueva luz de la calificación jurídica imponga al imputado la pena de tres años de prisión cumplida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Es totalmente claro para esta Primera Sala de la Corte, que los jueces del a-quo para emitir decisión condenatoria en contra del recurrente, realizaron una labor de valoración y ponderación de todas las pruebas a cargo en concordancia con los verdaderos hechos fijados y debatidos en juicio por la parte acusadora, de manera armónica y racional al tenor de los principios de la sana crítica que rigen el proceso penal dominicano previstos en los artículos 24, 172 y 333 de la ley 76-02. En ese tenor, se probó en su totalidad la acusación del ministerio público y las imputaciones de asesinato y golpes y heridas en la persona del imputado Adaury De Jesús López Torres. Pues la pruebas testimoniales, periciales y documentales se corroboran todas entre sí, los jueces del tribunal de primer grado le dieron el justo y real alcance probatorio a las mismas, y se subsumen esas pruebas a cargo con los hechos probados en la causa, de que el encartado es responsable penalmente de las imputaciones que se le atribuyen, dando al traste con la presunción de inocencia que revestía al acusado; en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de origen al ciudadano Adaury De Jesús López Torres es proporcional al grave daño causado por su conducta antijurídica y apegada al principio de legalidad. Por lo que, al no demostrar el reclamante, error que sindicarle en su primer medio de impugnación al tribunal a-quo se rechaza por ser improcedente y mal fundado. En cuanto a la queja del Segundo medio de reclamo del apelante, advierte la Corte que obró correctamente y fundamento suficientemente el a-quo al aplicar las disposiciones del artículo 296 del Código Penal atinente a la circunstancia agravante del ilícito penal de homicidio, pues (Je demostró en el juicio de fondo la premeditación indeterminada porque el procesado pensó previamente a su accionar ilícito arrancar la vida a un ser humano que resultó ser el hoy occiso Juan Tomás Lanfranco Almonte e infringió golpes y heridas a la víctima Malbin de Jesús Espinal Lanfranco. Pues hubo dos momentos, el primero cuando el recurrente amenaza con la escopeta a las víctimas quienes pudieron escapar del lugar y el segundo hecho, ocurre cuando el imputado Adaury De Jesús López Torres minutos después se apersona a la casa del occiso Juan

Tomás Lanfranco Almonte y en presencia del señor Malbin de Jesús Espinal Lanfranco hiere a este último con la escopeta y de inmediato le dispara al señor Lanfranco Almonte quien muere en el acto. Siendo, así las cosas, al no existir falta alguna que endilgarles a los jueces del a quo se rechaza también el Segundo medio de impugnación del apelante por ser evidentemente infundado y carente de base legal. Que, por las razones precedentemente indicadas, se rechazan las conclusiones de la defensa de la parte recurrente, y se acogen las vertidas por el ministerio público y las partes constituidas. En consecuencia, en cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Adaury De Jesús López Torres, a través de su defensora pública Licenciada Oscarina Rosa Arias, en contra de la sentencia No. 371-04-2018-SSEN-00097 de fecha 16 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Confirma la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente Adaury de Jesús López alega, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por haberse incurrido en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 296 y 297 respecto a establecer que en el caso se trató de un asesinato en el cual, como bien estableció el tribunal de primer grado, el hecho ocurrió dos minutos después, solicitando la defensa técnica de este en sus conclusiones *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala que se le varíe la calificación y se le condene a tres años de prisión cumplida.

4.2. Respecto a los alegatos del recurrente la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido, *que el juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, pueden ser comprobables.*

4.3. En el caso, conforme figura en el fundamento 6 de la decisión impugnada fueron debidamente valoradas las pruebas testimoniales (*declaraciones de Malbin de Jesús Espinal Lanfranco -víctima-, Sargento de la Policía Nacional César Salazar, Lcdo. Manuel Cuevas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Ángela Almonte, Diana Lanfranco, Cruz Antonio Lanfranco*); periciales (*informe de autopsia judicial, reconocimiento médico realizado a la víctima Malvin de Jesús Espinal Lanfranco*), documentales (*acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección de la escena del crimen*) e ilustrativas (*bitácora fotográfica*); corroborándose todas entre sí, y a las cuales los jueces del tribunal de juicio le dieron el justo y real alcance probatorio, subsumiendo esas pruebas a cargo con los hechos probados en la causa, para establecer que el encartado es responsable penalmente de las imputaciones que se le atribuyen, dando al traste con la presunción de inocencia que revestía al acusado.

4.4. Respecto al vicio alegado debemos precisar que para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la condición que este sea cometido con premeditación o acechancia, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

4.5. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar el criterio pacífico sostenido por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.6. Debemos destacar que la doctrina define la premeditación como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*.

4.7. Del análisis de la sentencia impugnada y los documentos a los que hace referencia esta corte de casación advierte que la Corte *a qua* explicó en el fundamento número 7 de su decisión, que pudo advertir que el tribunal de juicio obró correctamente y fundamento de manera suficiente su decisión para aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 296 del Código Penal, respecto a las circunstancias agravantes del ilícito penal de homicidio, pues en el caso, se demostró la premeditación indeterminada, debido a que el procesado *pensó previamente a su accionar ilícito arrancar la vida a un ser humano que resultó ser el hoy occiso Juan Tomás Lanfranco Almonte e infringió golpes y heridas a la víctima Malbin de Jesús Espinal Lanfranco*, que lo dejaron con lesión permanente.

4.8. Agrega la Corte *a qua*, en el caso, hubo dos momentos, a saber: *el primero cuando el recurrente amenaza con la escopeta a las víctimas, quienes pudieron escapar del lugar y el segundo hecho, ocurre cuando el imputado Adaury De Jesús López Torres minutos después se apersona a la casa del occiso Juan Tomás Lanfranco Almonte y en presencia del señor Malbin de Jesús Espinal Lanfranco hiere a este último con la escopeta y de inmediato le dispara al señor Lanfranco Almonte quien muere en el acto.*

4.9. Conforme lo expuesto por la Corte *a qua* es evidente que del cuadro fáctico se extraen las circunstancias que abonan la tesis del juzgador *a quo*, en cuanto a aplicar la agravante de premeditación, estableciendo este en su fundamento núm. 31, en extracto nuestro, que, en el caso, se encuentra presente la referida agravante por el hecho de que se pudo comprobar mediante las pruebas depositadas, *que el imputado pensó, reflexionó y planificó dar muerte a la víctima*, que este se formó el designio de dar muerte a una de las personas que estaban en la casa donde ocurrieron los hechos; agregando en ese aspecto **que decimos que a una persona de las que estaban ahí, porque el imputado cuando llega a la casa de las víctimas dice que quién es que quiere morirse**; sin especificar, que era a la víctima Juan Tomás Lanfranco Almonte, a quien este quería dar muerte; así las cosas, repara del *factum* la realización por parte del imputado Adaury de Jesús López de una planificación previa, conforme a la cual *había meditado, sopesado y reflexionado de forma fría el matar a alguien pero no de forma determinada.*

4.10. En ese orden de ideas, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley, para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido. Es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso. Aunado a lo anterior, como se ha señalado en otro apartado de la presente decisión, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente, a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.11. Sobre la base de la actuación del imputado el tribunal a quo establece la premeditación indeterminada de este en el hecho ejecutado, ya que, lo que caracteriza esta figura es la "reflexión", que por mínima que sea, se convierte en una agravante del homicidio, convirtiéndolo así en un asesinato. Indeterminación que según la posición dominante en la doctrina dominicana ha sido fijada como "[...] Es indeterminada cuando el asesino decide darle muerte a una persona cualquiera, como sería el caso del salteador que espera en un lugar, para darle muerte, al primero que pase, sin importarle quien sea. En uno u otro caso la premeditación es igualmente agravante.

4.12. Al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, esta alzada pudo advertir que no se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas, por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que el imputado elaboró un plan previo, resultando las mismas suficientes

para probar que el asesinato fue perpetrado con premeditación; quedando así justificada la sanción impuesta, sin que a tales fines la Corte *a qua* al confirmar la misma incurrieran en error en validar la calificación jurídica por la cual el recurrente fue juzgado y condenado, en consecuencia, rechaza el medio analizado, rechazo que se entiende a las conclusiones *in voce* respecto a que se le varíe la calificación jurídica al caso y se le condene a tres años de prisión cumplida, por improcedente y carente de base legal.

4.13. En virtud de las consideraciones que anteceden y al no encontrarse presente en la decisión impugnada los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Adaury de Jesús López Torres, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adaury de Jesús López Torres, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de noviembre de 2020.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2022
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfa Elizabeth Montero Vargas.
Abogados:	Claudio Pérez y Ernesto Félix Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfa Elizabeth Montero Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0971683-4, domiciliada en la calle G, núm. 71, sector Campo Lindo, La Caleta, provincia Santo Domingo; imputada,

contra la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de enero de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Alfa Elizabeth Montero Vargas (A) Lisbeth, incoado en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a través de sus representantes legales Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silvero, Adalgisa Burgos Faña y la Licda. Yomaris Castillo Reynoso, asistidos en audiencia por el Licdo. Ernesto Feliz Santos, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2021-SEEN-OO106, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos anteriormente.*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

TERCERO: *Condena a la encartada al pago de las costas penales en el presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 26 de mayo de 2021, la sentencia núm. 54804-2021-SEEN-00106, mediante la cual, declaró culpable a Alfa Elizabeth Montero Vargas de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y; en consecuencia, la condenó a 6 años de detención.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01804, de fecha 11 de noviembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la

lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Para la indicada audiencia, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00101, de fecha 12 de diciembre de 2022, la presidencia de esta sala llamó a Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para integrarse y así completar el *quorum* para su conocimiento.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Claudio Pérez, por sí y por el Lcdo. Ernesto Félix Santos, en representación de Alfa Elizabeth Montero Vargas, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por ser el mismo regular en la forma, justa en el fondo y reposar en pruebas legales. Segundo: Revocar por contrario imperio la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00021, de fecha 31 de enero de 2022 (notificada el 1 de febrero de 2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por vía de consecuencia decretar la absolución de la encartada Alfa Lisbeth Montero Vargas, por insuficiencia probatoria, al ser contradictorias las declaraciones de los querellantes que no pueden llevar al juzgador a retener falta penal a la imputada. Tercero: Condenar a José Manuel y Ana Brunilda Martínez Mejía al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ernesto Félix Santos quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuestos por la recurrente Alfa Elizabeth Montero Vargas, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero*

de 2022, por carecer de mérito en los medios invocados, pues la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes, lógicos y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su dispositivo, conforme la normativa procesal vigente y la Constitución de la República Dominicana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Alfa Elizabeth Montero Vargas propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. Principios violados: 1) Violación al principio de Presunción de Inocencia, contenido en el artículo 14 del Código Procesal Penal; 2) Violación al principio de la lógica establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal; 3) Desnaturalización de los hechos de la causa.

2.2. En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] El Segundo Tribunal Colegiado condenó o Alfa Lisbeth Montero Vargas, bajo el prejuicio de que su ex pareja fue condenada a 20 años por ese mismo tribunal [...] Como podrá apreciar a esta Corte de Casación, el Tribunal de primer grado, que por demás fue el mismo que condenó a su concubino; analizó en ambos casos una pléyade de "testimonios contradictorios" recogidos "magistralmente en lo sentencia de primer grado", pero que igualmente fueron recogidos de manera torpe y descuidada por lo Corte de Apelación, como una forma de justificaron al marido, también hay que condenar a la mujer [...]. En su testimonio ante el Segundo Colegiado, que la Corte refleja de manera torpe; lo

nombrada Ana Brunilda Martínez Mejía (segundo párrafo de la página 8 hasta la mitad de la página 10), indica que: "de adentro de su casa él sacó el machete (línea penúltima de la página ...La única que entró fue ella (antepenúltima línea)...ella pide un martillo a una señora para cortar supuestamente la puerta que no encontraba la llave (parte media de la página 9)...ellos entraron normal y él sale normal como desesperado y ella está ahí [...] Con él, y ella le pasa su colin...ellos entraron y él salió el cual ella salió más atrás con el colin..." [...] De la mera lectura de estos fragmentos se estila una evidente contradicción de la víctima [...] La Corte, igual que el tribunal de primer grado, establecieron como verdaderas y precisas las declaraciones de Ana Brunilda Martínez por estar en el lugar de los hechos...pero no le dieron el mismo crédito o la hermana de la imputada, Bernarda Dilenni Montero Vargas que dijo que sí, que se pidió el martillo, pero lo puerta no se rompió, porque la llave apareció [...]. El testigo Lucas Antonio Guerra Carela, cuyo testimonio no fue verdadero para los jueces del Colegiado, ratificado por la Corte, dice lo mismo en su testimonio (páginas 10 y 11), en la que refuerza el testimonio de Jeremías De Jesús Feliz de que la puerta no se rompió porque apareció la llave... que Bibi fue que entró y sacó el machete y que Alfa no le entregó el machete [...] La Corte, al referirse a los testimonios de Jeremías De Jesús Félix y Bernarda Montero Vargas (los testigos claves de Alfa Lisbeth Montero), dice que los mismos se contradicen con lo de Carela... el cual dice que Lisbeth no estaba en el lugar de los hechos: sacando esa "contradicción" como uno evidencia de la parcialidad de los testigos, lo cual no es cierto, ya que quien se contradice es el tribunal al sacar de contexto esas declaraciones, ya que lo que querían decir es que Alfa Lisbeth no estaba en el lugar cuando comenzó el hecho, porque supuestamente estaba su casa cocinando cuando comenzó el pleito... desnaturalización que es una forma evidente de justificar una condena para una justiciable que para ellos tiene que ser culpable, rompiendo con ello el principio de presunción de inocencia [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *las contradicciones que indica la recurrente que existen entre los testigos, el tribunal le da respuesta en su decisión a tales alegatos, estableciendo el por qué otorga valor probatorio suficiente a unos testigos por encima de otros, con lo cual también se decae el argumento de falta de peso en el valor probatorio a los mismos [...]. Estos hechos el tribunal los retiene partiendo de las declaraciones que ofrecieron [...] de manera específica [...] José Manuel Martínez Mejía y Ana Brunilda Martínez Mejía [...] testigos directos de los hechos [...] pues al verificar sus declaraciones se puede constatar que fueron testigos que presenciaron los hechos, por lo cual el tribunal se inclinó por ofrecerle valor probatorio suficiente para sustentar su decisión, valorando su testimonio con independencia de que se trate de personas familiares de la víctima [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer aspecto del desarrollo del único medio de su recurso de casación, la recurrente plantea, en síntesis, lo que se transcribe a continuación: [...] *Como podrá apreciar a esta Corte de Casación, el Tribunal de primer grado, que por demás fue el mismo que condeno o su concubino; analizo en ambos cosos uno pléyade de "testimonios contradictorios" recogidos "magistral mente en lo sentencia de primer grado", pero que igualmente fueron recogidos de manera torpe y descuidada por lo Corte de Apelación, como uno formo de justificaron al marido, también hay que condenar a la mujer [...]. En su testimonio ante el Segundo Colegiado, que la Corte refleja de manera torpe; lo nombrada Ana Brunilda Martínez Mejía (segundo párrafo de la página 8 hasta la mitad de la página 10), indica que: "De adentro de su casa el saco el machete (línea penúltima de la página ... La única que entro fue ella (antepenúltima línea)...ella pide un martillo a una señora para cortar supuestamente la puerta que no encontraba la llave (parte media de la página ...Ellos entraron normal y el sale normal como desesperado y ella está ahí [...] con él, y ella le pasa su Colín...ellos entraron y el salió el cual ella salió más atrás con el Colín..." [...] De la mero lectura de estos fragmentos se estila una evidente contradicción de la víctima [...] La Corte, igual que el tribunal de primer grado, establecieron como verdaderas y precisas las declaraciones de Ana Brunilda Martínez por estar en el lugar de los hechos...pero no le dieron el mismo crédito o*

la hermana de la imputada, Bernarda Dilenni Montero Vargas que dijo que sí, que se pidió el martillo pero lo puerta no se rompió, porque la llave apareció [...]. El testigo Lucas Antonio Guerra Carela, cuyo testimonio no fue verdadero para los jueces del Colegiado, ratificado por la corte, dice lo mismo en su testimonio (páginas 10 y 11), en la que refuerza el testimonio de Jeremías de Jesús Feliz de que la puerta no se rompió porque apareció la llave...que BIBI fue que entro y soco el machete y que ALFA no le entrego el machete [...] [sic].

4.2. Para responder este aspecto del recurso es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

4.3. Partiendo de los argumentos precedentemente expuestos, a pesar de que en su memorial enuncia el medio bajo análisis y sobre él establece, entre otras cosas, que la Corte *a qua* da crédito a unos testigos y a otros no, como también que los refleja de manera torpe; la imputada ha fallado en señalar de forma clara y precisa cuál fue el vicio cometido por la Corte *a qua* o cuál, de forma precisa, es la falta o inobservancia en la que incurrieron los jueces de la apelación al confirmar la sentencia del colegiado en los sentidos atribuidos, lo que convierte al aspecto en impreciso, razón por la cual procede desestimarlos.

4.4. En otro extremo de su recurso, la recurrente se queja, en esencia, de que la Corte *a qua* establece que los testigos Jeremías de Jesús Félix y Bernarda Montero Vargas se contradicen, sin embargo, el tribunal desnaturaliza dichas declaraciones, condenando a la imputada y rompiendo con ello el principio de presunción de inocencia y los criterios de valoración probatoria.

4.5. Sobre lo alegado, esta sala entiende pertinente establecer en primer lugar, que es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto

en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación.

4.6. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente, de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.7. Sobre la desnaturalización, ha sido juzgado reiteradamente que este vicio consiste en que a los hechos establecidos como ciertos, no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurre en este caso, ya que del estudio de las declaraciones de los testigos Jeremías de Jesús Félix y Bernarda Montero Vargas se aprecia que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base de la inmediación, lo que no puede ser censurado en casación.

4.8. Además, contrario expone la recurrente, esta corte de casación ha comprobado que la revisión realizada por la alzada a la valoración que hiciera el tribunal de mérito a los indicados medios de prueba denota el cumplimiento de las reglas que integran la sana crítica racional, ya que otorgó valor probatorio a los testigos que, por la inmediación, ofrecieron datos certeros, creíbles y coherentes, mientras que restó valor probatorio a los testimonios que consideró contradictorios.

4.9. Por lo tanto, las denuncias de la recurrente resultan improcedentes, pues la valoración otorgada a las declaraciones de la mayoría de los testigos de cargos versus los de descargo, descartaron su antítesis, despejando el camino para que el tribunal de mérito fijara los hechos, como en efecto ocurrió y, al mismo tiempo, destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada, de modo que esta corte de casación no ha comprobado la existencia de vicio alguno en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el argumento analizado.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente Alfa Elizabeth Montero Vargas, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar a Alfa Elizabeth Montero Vargas al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfa Elizabeth Montero Vargas, contra la sentencia núm. 1418-2022-SEN-00021, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a Alfa Elizabeth Montero Vargas al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Villanueva Ohnona.
Abogados:	Stalin A. Franco Mones y Sonia Marlene Guerrero Medina.
Recurrida:	Anca Voicila.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Villanueva Ohnona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2487152-1, domiciliado en la calle Anacaona,

esquina Italia, apto. 3-4, residencial Ana Bello, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente se encuentra guardando prisión en el Centro Correccional de Rehabilitación de San Pedro de Macorís; contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Gabriel Villanueva Ohnona, por intermedio de sus abogados, Sonia Marlene Guerrero Medina y Stalin A. Franco Mones; y, b) siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la parte querellante constituida en actor civil, Anca Voicila, a través de sus abogados, Cesar Alejandro Guzmán Lizardo, Sylvio Gilíes Julián Modos, Nathaniel Hunter Adams Ferrand y Manuel Mejía Alcántara; ambos contra la Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00037, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [...]*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Gabriel Villanueva Ohnona, por intermedio de sus abogados, Sonia Marlene Guerrero Medina y Stalin A. Franco Mones; en contra de la Sentencia up supra señalada, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.*

TERCERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación presentado por la parte querellante constituida en actor civil, Anca Voicila, a través de sus abogados, Cesar Alejandro Guzmán Lizardo, Sylvio Gilíes Julien Hodos, Nathaniel Hunter Adams Ferrand y Manuel Mejía Alcántara, en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia: a) Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 249-04- 2021-SSEN-00037, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo referente al monto de la indemnización por los daños y perjuicios, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "[...] Tercero: Condena al procesado Gabriel*

*Villanueva Ohnona, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10.000.000.00), a favor de la víctima constituida en actora civil, señora Anca Voicila (en calidad de madre de la occisa), como Justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado Gabriel Villanueva Ohnona [...] b) Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, en lo referente a las costas civiles del procedimiento, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "[...] **CUARTO:** Condena al imputado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción, en favor y provecho de los Licdos. Cesar Alejandro Guzmán Lizardo, Manuel Mejía Alcántara y Sylvio Hodos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [...]" Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO:** Exime a las partes recurrentes, imputado y parte querellante, del pago de las costas generadas en grado de apelación. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **SÉPTIMO:** Se hace constar en la presente decisión el voto salvado de la magistrada Carmen Mancebo. **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante Auto de Prorroga núm. 501-2022-TAUT-00042, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día veinte (20) del mes de abril del año 2022.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 24 de marzo de 2021, la sentencia penal núm. 249-04-2021-SEEN-00037, mediante la cual declaró a Gabriel Villanueva Ohnona culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, además del pago tanto de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) en favor de Anca Voicila, como de las costas civiles del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01951 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2022 se decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Gabriel Villanueva Ohnona, y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 18 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, quienes establecieron lo siguiente:

1.4.1. Lcdo. Stalin A. Franco Mones, por sí y por la Lcda. Sonia Marlene Guerrero Medina, en representación de Gabriel Villanueva Ohnona, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación presentado por el ciudadano Gabriel Villanueva Ohnona, en contra de la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00029, de fecha 20 de abril del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a su vez falló el recurso de apelación presentado contra la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00037, de fecha 24 de marzo del 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido presentado de conformidad con los cánones legales establecidos. Segundo: Casar la sentencia antes referida, dictada por la corte de apelación, y dictar esta corte su propia sentencia con relación al caso, comprobando los motivos antes mencionados en este escrito. Tercero: En caso de no acoger las conclusiones primarias, que esta corte declare bueno y válido el recurso y proceda a enviar a una corte de apelación distinta, a la que conoció el recurso de apelación o, en todo caso, a un tribunal de primera instancia diferente al que conoció el proceso para los fines de una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. Anca Voicila parte recurrida expresar lo siguiente: *Buenos días, honorables magistrados, menciono que yo estoy hoy acá por una llamada que he recibido al inicio de este mes, no he recibido el escrito*

en ningún momento, entonces los abogados que he tenido hasta la corte de apelación eran abogados pro-bono, entonces la misión de ellos, digamos que en cuanto a la relación conmigo, ha terminado en aquel momento. Y no he recibido, no he tenido el tiempo y no he tenido un escrito en base de cual poder formular una respuesta y de nuevo buscar los abogados.

1.4.3. La secretaria de estrados responder lo siguiente: *Magistrado, en el expediente consta una notificación vía alguacil, en la cual se hace constar que el ministerial se trasladó a la calle Central, núm. 55, sector Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, lugar donde hace elección de domicilio la señora Anca Voicila y hace constar que se le notificó el recurso de casación interpuesto por el imputado y que lo recibió en su persona. Este acto tiene fecha del 25 de junio del 2022.*

1.4.4. Juez presidente expresar lo siguiente: *Está notificado lo que vamos a darle la palabra para ver o saber lo que usted espera de esta corte de casación, con respecto al recurso de él y con respecto al suyo, luego de que concluya el Ministerio Público.*

1.4.5. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Gabriel Villanueva Ohnona, imputado, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2022, ya que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia en el aspecto penal, explicó detalladamente los motivos por los que ratificó la sentencia de primer grado, plasmando en la motivación de manera evidente los elementos básicos estructurales de una decisión, es decir el plano fáctico, el regulatorio, el plano lógico, el lingüístico y el axiológico; dejando establecido que no existe duda razonable, de que el imputado es el autor de los hechos y por consiguiente, es penalmente responsable por ellos, siendo así destruida la presunción de inocencia que le amparaba, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal o constitucional, que dé lugar a casación o modificación. Segundo: En el aspecto civil del presente recurso, tenemos a bien dejarlo al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

1.4.6. Anca Voicila parte recurrida expresar lo siguiente: *Yo espero que el recurso sea declarado inadmisibile y me opongo totalmente a la acción formulada por la otra parte.*

1.4.7. Gabriel Villanueva Ohnona parte recurrente expresar lo siguiente: *Buenos días, antes de todo, muchas gracias por traerme hasta aquí para intentar comprobar mi inocencia o nueva vez. Quiero decirle que, para el punto de ahora la prensa amarillista, yo creo que se ha ocupado de destruir mi reputación sin sentido. Y yo siento que, en el caso mío, o sea, yo sé que yo soy inocente, yo sé lo que vivía ahí y sé lo que pasó ahí y yo estoy seguro que, en las actas de audiencia reposa más de una prueba contundente. Que ustedes puedan analizar que no hay una razón lógica de por lo cual a mí se me esté acusando a hacer eso, o sea, no hay un motivo. A mí se me acusa haber lanzado una persona de un octavo piso sin ningún motivo alguno, porqué. Nunca se esclarecen el caso, nunca se dice mira, fue por esto porque nunca va a pasar, porque no pasó. Y, por más que pasen los años, al final la verdad, yo estoy seguro que, en algún momento va a salir a la luz. No sé si será en manos de ustedes, solo Dios tendrá que saber. Yo quisiera tomar el momento también para decirle a la señora Anca una nueva vez que yo lamento mucho, todo lo que pasó. Y todo lo que se vivió en esos momentos, pero yo no, yo no maté a su hija, yo presencié un suicidio. En las actas de audiencia reposa también, cuando la forense claramente dice que por la concentración tan grande de drogas que tenía el cuerpo. Claro que pudo haber pasado como pasó. Hay un montón de fotos y todavía no entiendo, yo nunca he tenido ningún tipo de experiencia judicial en mi vida hasta este proceso, yo ni siquiera sabían lo que era un Ministerio Público. Estoy siendo completamente honesto y estoy hablando del pecho y del corazón por fuera, sin pensarlo. Y yo entiendo que la manera en que se administra las cosas en este país es un poco injusto, y es difícil pedir una justicia independiente. Cuando las entidades como Inacif son manejadas por la misma fiscalía y vicidas, porque yo le puedo asegurar que mi proceso ha habido vicios. Tanto como por la otra parte, pagar la prensa para dañar mi imagen y, inclusive, antes de yo estar sentenciado, yo siento que ya me había sentenciado la prensa, siendo inocente. Yo le pido por favor que vea más allá de lo que la prensa les ha mostrado. Y que por favor acepten este recurso y que, por favor, con toda la profesionalidad y se toda la*

sabiduría que ustedes tienen que tener como jueces que por favor lo analicen bien, porque para el punto ahora tengo cuatro años, casi 6 o 7 meses, siendo inocente en prisión, por favor y muchas gracias por trasladarme aquí ante ustedes.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Tercer medio:** *En cuanto a la inobservancia de norma.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

[...] primer grado solo se limitó hacer una redacción genérica y a plasmar textos jurídicos. [...] A pesar de que fue resaltada la falta de motivación [...] la Corte a qua ignoró el reclamo en ese sentido [...] incurriendo en la misma falta de ausencia de motivación. [...] tanto en los argumentos desarrollados en primera instancia, como por la [...] Corte de Apelación [...] motivación inexistente o motivación aparente, amparándose los juzgadores en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico [...] sin que en ningún caso se advierta [...] cuál fue la prueba precisa que les condujo a retener el tipo penal de homicidio [...] los testimonios de la parte acusadora fueron contradictorios entre sí [...] cada una de las participaciones fueron diferente respecto de un supuesto hecho ocurrido [...] Todos los testimonios presentados por la parte acusadora refieren que a ellos les "contaron", escucharon objetos caer, mas no puede identificar quien lanzo eso objetos. [...] ninguno pudo

afirmar de manera precisa que observaron a la hoy lamentablemente occisa, agredida o pedir ayuda por una agresión por parte del imputado. [...] En el caso particular de la hermana de la occisa [...] cambia las versiones [...] tiene un carácter mendas frente al tribunal [...] resulta ser incoherente [...] el testimonio de señor Santo Benjamín Rodríguez Santo [...] el mismo no refiere que escucho gritos de auxilio [...] la teoría del ministerio público, el imputado y le víctima sostuvieron una discusión [...] sin embargo no existe ningún huésped como testigo de que escuchara algún ruido o discusión [...] ningunos de los tribunales anteriores dieron respuestas precisas, claras, y motivadas [...] limitándose a darle valides a testimonios que en sí mismo son contradictorios [...] deviene en una vulneración al [...] debido proceso [...] el fallo dado por la Corte a qua, al retener el tipo penal de homicidio y violencia intrafamiliar [...] y confirmar en su contra una pena de 20 años [...] sin desarrollar motivos coherentes, lógicos, irrefutables o demostrables en base al elenco de prueba aportado [...] la Corte a qua violentó el precedente vinculante [...] Comete la Corte a qua, el mismo error [...] basándose en la [...] inferencia de que Gabriel [...] como sostuvo un relación con la víctima y que los testigo referenciales [...] refieren una supuesta conducta violenta, además de que él estaba en el lugar de los hechos, atribuyéndole a este que tenía la capacidad de levantar por completo a la hoy víctima y lanzarla al vacío [...] nada [...] indica que el ciudadano [...] fuera la persona que, supuestamente lanzo a la joven Andrea Celea; [...] Al presumir de esa forma, los juzgadores violan la Constitución de la nación [...] del estado de inocencia del encartado, y no de su presunta culpabilidad [...] Del mismo modo, quebrantan la norma procesal [...] específicamente a las disposiciones contenidas en los artículos 3, 311, 312, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal [...] al retener responsabilidad penal al ciudadano [...] basándose en prueba indiciaría [...] Abandonaron la regla de la sana critica los jueces [...] no existe elementos de pruebas suficientes que lo vinculen directamente con el hecho [...].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

[...] la Corte a qua [...] desamparó al ciudadano [...] en cuanto a su reclamo de errónea valoración de los medios de prueba [...] a pesar de tratarse de prueba certificante, no vinculante [...] La Corte, al analizar

las pruebas periciales, no tomo en consideración la falta de evidencias científicas que tiene estas [...] del informe de autopsia marcado con el numero SDO-A-0753-2018 [...] Con las dimensiones físicas de los individuos no era posible el joven imputado [...] levantara sobre sus hombros a la hoy occisa para realizar un lanzamiento con una trayectoria parabólica [...] Gabriel Villanueva [...] no era al momento del lamentable hecho un hombre con superioridad física, frente a la joven Andrea Celea [...] Otro elemento fundamental [...] son los supuestos [...] signos de luchas y defensa de la víctima [...] situaciones esta que no se evidencia en el informe [...] el informé solo hace referencia que encontrar signos de lucha y defensa, sin embargo, no se aporta una sola evidencia de dichos signos, no existen fotos, no está referido en el levantamiento de cadáver [...] Era una obligación de la Corte a qua [...] verificar sí el resultado arribado por el tribunal de primer grado, era ciertamente el producto de un elenco de prueba sólido [...] La prueba referencial y circunstancial [...] solo es suficiente para determinar culpabilidad, cuando el conjunto de elementos indiciarlos es plural y unívocamente incriminador [...].

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

[...] Olvidó también la Corte a qua [...] que en República Dominicana [...] el test de culpabilidad exige el estándar de más allá de toda duda razonable [...] lo que no se advierte en la especie, en la que no hubo prueba directa alguna [...] la prueba testimonial referencial [...] se auto desmeritó al declarar, de manera incoherencia y ausencia de corroboración, etc., [...] Era un deber de la Corte a qua, examinar y ponderar el ejercicio de valoración probatoria realizado por la sede judicial inicial por haberse invocado errónea valoración de las pruebas y errónea interpretación de los hechos de la causa, en violación a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal que establece la sana critica [...] el tribunal de primer grado sustentó su fallo en -prueba referencial o indiciaría, y, aún más grave, en prueba testimonial referencial, insuficiente, no refrendada, ni corroborada [...] a quien en esas condiciones se le violó el derecho de defensa [...] fueron vulnerados los principios de concentración e inmediación [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales [...] el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez [...] ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes [...] por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que a juicio de esta sala, las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance [...] La Suprema Corte de Justicia, ha dejado sentado como jurisprudencia constante [...] Que los jueces del fondo, al dictar sus fallos pueden apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen más sinceras y verosímiles sin que con ello incurran en su sentencia en el vicio de desnaturalización [...] las pruebas testimoniales [...] resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos [...] Del escrutinio de la sentencia recurrida [...] haciendo un énfasis especial en los testimonios dubitados [...] respecto de los mismos no se verifican las supuestas inconsistencias o contradicciones en los testimonios a cargo como sustento de la acusación. [...] dichas pruebas testimoniales encontraron aval y sustento en otros medios de pruebas, tanto testimoniales, como documentales y periciales [...] tal es el caso de los testimonios de los señores "Santo Benjamín Rodríguez Santos, Reymi José Castellano Fondeur y Danuana Alicia Mercedes Morel Domínguez", testimonios de los cuales el tribunal extrajo la conducta violenta y explosiva del imputado, así como también pudo extraer indicios o conclusiones válidas respecto del tipo de relación existente entre víctima e imputado y los episodios de violencia que se suscitaron a lo largo de la relación. [...] entienda esta sala que el tribunal a-quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas [...] el tribunal a-quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, así como la valoración de las pruebas indiciarias, en razón de que lo acontecido dentro de la habitación del hotel y que dio al traste con la muerte de la ciudadana Andrea Celea, concurrió sin la participación de una tercera

persona, solo se encontraban reunidos víctimas y victimario de ahí que las conclusiones a las que arribó el tribunal, resultan lógicas, creíbles y verificables [...] es notorio que dada las declaraciones testimoniales reproducidas ante el plenario [...] las comprobaciones periféricas que quedaron demostradas ante el a quo, así como su consecuente corroboración con otros elementos de pruebas, en principio indiciarios, el tribunal de juicio bien pudo extraer conclusiones válidas al proceso. [...] El principio de sana crítica racional consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio [...] de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamento [...] cuestiones que esta sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia objeto de análisis. [...] contrario argumentos de la parte recurrente, la participación del encartado, así como el modo y forma en que ocurrieron los hechos, se dedujo de la valoración conjunta de los medios de prueba, para lo cual, el a-quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba [...] esta sala de la corte ha podido verificar contrario argumento del recurrente, que la sentencia atacada, cumple con los cinco aspectos básicos en su estructuración, [...] Plano Táctico [...] Plano Regulatorio [...] Plano Lógico [...] Plano Lingüístico [...] Plano Axiológico [...] está correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho [...] los elementos de pruebas periciales presentados como sustento de la acusación del Ministerio Público, a juicio del tribunal a-quo y de esta alzada, cumplen con los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 204 y 312 del Código Procesal Penal, en el entendido de que fueron realizadas por el profesional con calidad habilitante para ello y por la institución estatal a esos fines, tienen fecha, métodos utilizados, persona encargada de la instrumentación y lugar. [...] el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios [...] Esta alzada es de criterio que la sentencia recurrida al ponderar los medios de pruebas [...] tomó en consideración el nivel de suficiencia de las mismas, en esas atenciones, los hechos fijados por el tribunal, son el resultado lógico y racional de todas las

pruebas, [...] es evidente que la culpabilidad de los recurrentes fue demostrada sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333 [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por prelación, conviene que esta corte de casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso de que se trata.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Gabriel Villanueva Ohnona cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, dentro de los que se encuentran que la sentencia impugnada es, supuestamente, manifiestamente infundada, tal como esta Segunda Sala declaró mediante Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01951, de fecha 9 de diciembre de 2022.

4.3. En otro orden, conviene que esta corte suprema refiera, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal de mérito y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso.

4.4. Estos hechos se contraen, en lo fundamental, a que en fecha 31 de agosto de 2018 siendo aproximadamente las 11:00 p. m., Gabriel Villanueva Ohnona (imputado), de 28 años y su pareja Andrea Celea (occisa), de 21 años, se presentaron a bordo de un vehículo propiedad del primero al Hotel W&P Santo Domingo, donde permanecieron solos en una de sus habitaciones. En ese momento, ambos sostuvieron una

pelea, lo que le produjo a la víctima lesiones de lucha y al imputado lesiones curables de 1 a 10 días. Posteriormente, Gabriel Villanueva Ohnona lanzó por el balcón de la mencionada habitación a la víctima (del octavo piso del hotel). En ese momento, Santo Benjamín Rodríguez Santos (testigo) que se encontraba laborando como seguridad en el hotel, escuchó un fuerte estruendo y posteriormente vio tirada en el pavimento a Andrea Celea (occisa), la cual se encontraba totalmente desnuda y en estado agónico. Esta fue trasladada al Centro Médico Real, donde falleció mientras recibía asistencia médica. Entretanto, el imputado llamó a su madre, Chantal Ohnona, para luego abandonar la habitación con el celular de la víctima y salir por el lobby del hotel aproximadamente a las 12:17 p. m. del día siguiente (1.º de septiembre de 2018). Luego, el imputado abordó un taxi conducido por Narciso Capellán (testigo), el cual la madre del primero llamó para que lo recogiera (para que recogiera al imputado) en compañía de la doméstica Yrma Natividad Felipe Alberto (testigo). Después, Narciso Capellán (testigo) escuchó cuando el imputado comentó diversas versiones del hecho, entre ellas, que la víctima se le había salido de las manos, lo que después cambió diciendo que se había tirado ella misma. Así pues, aproximadamente a las 4:57 p. m. del mismo día, Víctor Manuel Tomás Sunca, entregó el celular de la víctima de forma voluntaria a Alejandro A. Gómez Ramírez, miembro de la Policía Nacional.

4.5. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento el primer medio de casación propuesto, es oportuno establecer que en el mismo el recurrente argumenta, esencialmente, que denunció ante la Corte *a qua* que el tribunal de mérito se limitó a realizar una redacción genérica y a plasmar textos jurídicos, lo cual fue ignorado por la referida alzada, la cual, a modo de ver del recurrente, incurrió en el mismo vicio de motivación, pues tanto los argumentos de primer grado como los ofrecidos por dicha corte de apelación son inexistentes o aparentes, en vista de que ofrecen argumentos sin sustento, en los cuales no se advierte cuál fue la prueba precisa que les permitió retener los tipos penales de homicidio y violencia intrafamiliar, todo lo cual supone una vulneración al debido proceso. El imputado arguye, entonces, que con dicho déficit motivacional la corte violó el precedente constitucional relativo al *test* de la debida motivación implementado por el Tribunal Constitucional. El recurrente continúa argumentando que los testimonios presentados

por el Ministerio Público fueron contradictorios, además de que en cada una de las participaciones, los testigos declararon de forma diferente sobre el hecho ocurrido, en especial la hermana de Andrea Celea, la cual varió la declaración ofrecida con anterioridad ante la Procuraduría Fiscal, además de resultar incoherente, sumado a que ninguno afirmó haber visto al imputado agredir a la hoy occisa, todo lo cual ninguno de los tribunales respondieron de forma precisa, limitándose a validar los testimonios. Igualmente, arguye que la teoría del Ministerio Público plantea que la víctima y el imputado sostuvieron una discusión, sin embargo, ningún testigo escuchó algún grito o ruido que lo demostrara. Así mismo, establece que la Corte *a qua* comete el mismo error que el tribunal de mérito, cuando con base en inferencias asevera que el imputado fue quien lanzó a la víctima por el balcón, cuando nada lo indica, por lo que, al presumir, violan la Constitución, pues se presume la inocencia no la culpabilidad del justiciable. Por igual, refiere que la Corte *a qua* viola los artículos 3, 311, 312, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal al retener la responsabilidad penal sobre la base de pruebas indiciarias, abandonando las reglas de la sana crítica racional.

4.6. Así las cosas, en torno al primer aspecto planteado, el cual se refiere a que la Corte *a qua* ignoró el medio de apelación que atribuyó al tribunal de mérito haberse limitado a realizar una redacción genérica y a plasmar textos jurídicos en su acto jurisdiccional; esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de tales denuncias, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.7. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia*

impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...].

4.8. Así las cosas, esta Segunda Sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia del tribunal de mérito precisa que, contrario arguye el recurrente, ese acto jurisdiccional no se limita a la argumentación general o la transcripción de textos jurídicos. En una posición contraria a los argumentos del recurrente esta corte suprema ha constatado que la sentencia condenatoria realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hace constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces del fondo a tomar su decisión, cumpliendo con su obligación de motivación.

4.9. Para esta corte de casación resulta evidente que el tribunal de instancia satisfizo los estándares de la debida motivación, pues los jueces que lo integran hicieron constar en su acto jurisdiccional la ponderación realizada a cada una de las pruebas incorporadas al proceso de forma particular, así como la ponderación armónica y conjunta de estas, además de explicar las razones por las cuales les otorgaban determinado valor probatorio, lo que les permitió aseverar con plena seguridad que en el proceso de que se trata existen suficientes y plurales indicios para concluir —más allá de duda razonable— que la responsabilidad penal del imputado está comprometida, esto es que en el caso concurrieron todos los elementos para que la prueba indiciaria sea concluyente, en la medida de que existen en el proceso una pluralidad de indicios periféricos, totalmente probados e interrelacionados entre sí.

4.10. La jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate,

se discutan y se decidan de forma razonada, como bien hizo el tribunal colegiado.

4.11. Por esta razón, esta Segunda Sala puede concluir que los aspectos analizados no se corresponden con la sentencia del tribunal de mérito, ya que —como se dijo— ese órgano jurisdiccional cumplió con sus obligaciones cuando explicó, contrario argumenta el recurrente, cada aspecto de su decisión de forma precisa y suficiente.

4.12. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por primera instancia —lo que atentaría, entre otros, contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, en cuanto a lo que ahora interesa, que esta corte de casación ha constatado que para justificar su decisión el colegiado estableció, fundamentalmente, que luego de valorar de forma particular y conjunta los elementos de convicción, resultó que existen suficientes pruebas e indicios para comprometer la responsabilidad penal de Gabriel Villanueva Ohnona, como son las pruebas periciales, sumado a la concatenación de las demás pruebas indiciarias complementarias incorporadas, que permitieron establecer la participación precisa del imputado en los hechos juzgados.

4.13. Es decir, de forma precisa el tribunal de instancia estableció, de un lado, el valor probatorio de cada elemento de convicción incorporado al proceso y la forma en que estos, entre otras cosas, formaron su convicción. Para ilustrar, ese órgano estableció, entre otras cosas, que el testimonio de Santo Benjamín Rodríguez Santos le permitió constatar el ingreso del imputado y la occisa al hotel, además del estado en el que esta última se encontraba al momento de impactar contra el suelo; que con el testimonio de Narciso Capellán verificó que el imputado dijo primero que la occisa se le cayó de las manos, pero luego cambió la versión y dijo que Andrea Celea se había lanzado ella misma, como también que la madre del imputado lo llamó para que fuera a recoger a este último al hotel; que con los testimonios de Cezara Leona Viocila, Reymi José Castellanos Fondeur, Damiana Alicia Mercedes Morel Domínguez y Juan Liriano Javier constató la violencia física y psicológica extrema a que era sometida la víctima por el imputado, a propósito de la relación sentimental que estos compartían, además de su comportamiento violento, agresivo y desmedido, manifestado, entre otros, en

amenazas de muerte, lanzando y rompiendo objetos y dando manotazos; que con el testimonio de Edwin M. Díaz Peña y el informe levantado por este, comprobó que próximo a la ocurrencia de los hechos, hubo comunicación entre el imputado, su madre y Narciso Capellán, además de que el imputado abandonó el lugar en el taxi conducido por este último, a pesar de que había llegado al hotel en un vehículo de su propiedad que permaneció en el parqueo; que las declaraciones de las Dras. Glorimi Marlene Cambero Domínguez y Esther Alcántara de Roa conjuntamente al informe de autopsia judicial levantado por las mismas, permitieron a ese órgano jurisdiccional establecer que la forma en la que Andrea Celea se precipitó no tiene características suicidas, pues dicha caída fue oblicua y acelerada producto de un empujón o cuando una persona lanza a otra, que alguien la sujetó, por lo que quedaron las marcas de dicho agarre, que presenta signos de lucha y, además, que se trató de una muerte violenta; que el informe IF-0459-2018, que recoge la extracción de datos y conversaciones telefónicas, le permitió corroborar la conducta agresiva del imputado, además del consumo de sustancias controladas, sumado a que la víctima no presentaba ningún estado emocional de tristeza en la habitación el día de los hechos; que de la orden judicial de protección provisional constató que en fecha 27 de julio de 2018, entre el imputado y la víctima se presentaron inconvenientes que llevaron a esta última a denunciarlo y que se le otorgara la indicada medida provisional, además de que reforzaba la presencia de episodios de violencia vividos por la pareja; como también que el certificado médico legal practicado al imputado, le permitió a ese tribunal comprobar que este y la víctima sostuvieron una pelea al momento de los hechos, todo lo cual reforzó la prueba pericial que refiere que la víctima presenta lesiones de lucha.

4.14. En tanto, por otro lado, el tribunal de instancia estableció de forma adecuada y suficiente el resultado de la valoración conjunta de las pruebas, considerando que dicho examen armónico permitía determinar con precisión los hechos juzgados, aseverando, como muestra de eso, que las pruebas científicas y las declaraciones de las médicas legistas descartaban que el movimiento que tuvo la víctima al precipitarse fuera producto de su propio impulso, sino que se trató de un impulso externo, es decir, que alguien más la impulsó o lanzó. Como también que la valoración permitió constatar otras afirmaciones

base como son que en la habitación del hotel solo se encontraban el imputado y la víctima, que el primero tomó el celular de la segunda con la intención de ocultar evidencias, que entre el imputado y la occisa existía un cuadro de violencia intrafamiliar, que el primero presentaba un comportamiento altamente agresivo, además de que en el momento de los hechos el imputado y la víctima sostuvieron una pelea.

4.15. Por lo cual, producto de dicha valoración, el tribunal de mérito estableció —y así hizo constar en su acto jurisdiccional— que todos esos indicios eran suficientes para considerar, con plena certeza, que Gabriel Villanueva Ohnona fue la persona que la lanzó por el balcón de la habitación donde se encontraba solo con Andrea Celea; por lo que, es más que claro que su responsabilidad penal se encontraba comprometida, por violación de algunos de los tipos penales por los que era perseguido, los cuales se encuentran tipificados en los artículos 295, 304 párrafo II, 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal.

4.16. De hecho, los jueces del fondo retuvieron la configuración de dichos tipos penales luego de agotar un exhaustivo examen de los elementos constitutivos de cada uno, además de precisar los hechos probados que los caracterizaban.

4.17. En concreto, de un lado el tribunal de mérito consideró que los elementos constitutivos del homicidio voluntario se encontraban configurados en este caso por la muerte incontrovertida de Andrea Celea (preexistencia de una vida humana destruida) producto del impacto contra el suelo tras haber sido lanzada por el imputado del balcón donde se encontraban (elemento material), todo lo cual este último realizó de forma deliberada, con el ánimo de causarle la muerte (elemento moral o intencional), sin tener para ello, en palabras de los propios jueces del fondo, ninguna justificación (elemento injusto).

4.18. Mientras que, de otro lado, consideró que la violencia doméstica o intrafamiliar se constituyó una vez verificado que entre Gabriel Villanueva Ohnona y Andrea Celea existió una relación de pareja (existencia de una relación de pareja) y que existía entre ellos un cuadro de violencia (patrón de violencia) evidenciado por los maltratos y amenazas que el imputado infligía a la víctima, tanto el día de los hechos como en todo el transcurso de la relación sentimental que estos sostenían (acto material), lo cual constituye un hecho típico (elemento

legal), pues fue realizado por el imputado de forma consciente, ilegítima (elemento moral), deliberada y sin ninguna justificación (elemento injusto).

4.19. Todo lo cual demuestra —con plena seguridad— que ese tribunal de fondo justificó todos los aspectos de su decisión de forma coherente y precisa, en cumplimiento de la Constitución y norma procesal penal en cuanto a las exigencias relativas a la motivación, esto es que, contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, el tribunal de instancia ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de que lo hizo cumpliendo —como ya se ha dicho— con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas y suficientes que en nada se pueden reprochar.

4.20. Y es que, el tribunal de mérito estructuró correctamente los planteamientos sobre los cuales basó su sentencia, haciendo constar las ponderaciones y evaluaciones en torno a las pruebas, así como la conducta de las partes envueltas en el hecho juzgado. Contrario argumentó el recurrente, la sentencia condenatoria cumplió con los aspectos básicos en su estructuración, estos son, en palabras de la misma Corte *a qua*, los planos fáctico, regulatorio, lógico, lingüístico y axiológico, en la medida de que la sentencia estudió los hechos de la causa y dedujo de ellos consecuencias jurídicas, determinó las normas del ordenamiento jurídico aplicables al caso de que se trata, hizo constar en su decisión razonamientos adecuados relacionando los hechos establecidos como ciertos y el resultado lógico de los mismos fruto de la deducción del resultado como consecuencia de su subsunción con la norma, todo lo cual realizó utilizando un lenguaje claro y respetuoso con las garantías procesales de las partes, por lo que legitimó, ante la sociedad, su función jurisdiccional. Por todo lo cual, procede desestimar los argumentos analizados.

4.21. En otro aspecto, el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio de motivación que el tribunal de mérito, pues los argumentos ofrecidos por ambos son inexistentes o aparentes, en vista de que ofrecen argumentos sin sustento, en los cuales no se advierte

cuál fue la prueba precisa que les permitió retener los tipos penales de homicidio y violencia intrafamiliar, todo lo cual supone una vulneración al debido proceso.

4.22. Al respecto, conviene establecer que esta Corte Suprema constató, en las líneas anteriores, que el tribunal de mérito no incurrió en ningún vicio de motivación, todo lo cual se hizo supliendo una deficiencia de la Corte *a qua* relativa a un aspecto particular de la sentencia impugnada, este es que la alzada no respondió de forma puntual el aspecto que atribuía al tribunal de mérito haber motivado de forma general, lo cual —como ya se dijo— no corresponde con la sentencia emitida por el indicado tribunal de instancia. Por esto, conviene remitirnos —para evitar su repetición— a los fundamentos anteriores en lo relativo a los argumentos utilizados por el recurrente en este punto, que coinciden con los aspectos ya decididos, procediendo en lo adelante a verificar los demás, es decir, si de la sentencia impugnada no se advierte, como sostiene el recurrente, cuál fue la prueba precisa que le permitió a la Corte *a qua* corroborar la sentencia de primer grado en cuanto a los tipos penales de homicidio y violencia intrafamiliar, como fue denunciado.

4.23. Sobre la cuestión, hay que tener en cuenta que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, todo lo cual esa alzada debe realizar en la justa medida de las inconformidades que le sean expuestas en el recurso de apelación.

4.24. Así, el artículo 400 del Código Procesal Penal establece de forma expresa que *el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados*.

4.25. La anterior disposición normativa contempla el principio *tantum appellatum tantum devolutum*, en virtud del cual los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido

planteadas en el recurso de apelación, con excepción de los asuntos de índole constitucional.

4.26. Esta corte suprema luego examinar detenidamente la decisión recurrida, advierte que la corte de apelación verificó y estableció con precisión las pruebas que correctamente valoradas permitieron retener la responsabilidad penal del imputado, las cuales, como anteriormente se desglosó, consistieron, entre otros, en elementos de convicción testimoniales, periciales, documentales e ilustrativos que resultaron contundentes y adecuados para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado.

4.27. En efecto, la alzada verificó, en primer orden, la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia y constató, como era su deber, que los elementos de prueba cuestionados por el ahora recurrente en casación fueron valorados correctamente por el tribunal de mérito, esto es que fueron ponderados respetando las reglas que integran la sana crítica racional según disponen los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, para luego determinar, en segundo lugar, que los hechos, tal como fueron fijados, sí correspondían, pues eran el resultado de las pruebas que válidamente fueron incorporadas y valoradas, confirmando con esto la responsabilidad penal del imputado.

4.28. A pesar de ello, se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada, que el recurrente no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento formal en el sentido del aspecto ahora analizado, es decir, no inquirió de la Corte *a qua* ningún argumento especial o pedimento particular para que esa alzada señalará la prueba precisa (en singular) que le permitió al tribunal de mérito formar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado por este haber violado los tipos penales por los cuales fue condenado; por lo que, no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos de forma específica o para realizar alguna observación particular sobre la cuestión así delimitada.

4.29. En todo caso, no es posible exigir a los órganos jurisdiccionales que establezcan "la prueba precisa", cuando en el caso concreto se incorporaron un número importante de elementos de convicción, los cuales valorados individual y conjuntamente permitieron determinar con certeza que Gabriel Villanueva Ohnona había cometido homicidio

voluntario y violencia doméstica o intrafamiliar en contra de Andrea Celea, lo que sí precisó correctamente la alzada.

4.30. En otros términos, no fue una sola de las pruebas incorporadas la que permitió retener la responsabilidad penal del imputado, sino la valoración conjunta y armónica de todas ellas, pues de las mismas los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado extrajeron una pluralidad de indicios que les permitieron concluir, con plena certeza, que el imputado es penalmente responsable.

4.31. De hecho, la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba es una exigencia cardinal del juicio penal, las propias previsiones de la norma penal adjetiva lo refieren en el sentido de que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba* [...]. Como también, que *los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión* [...].

4.32. Por ello, esta corte suprema entiende que la Corte *a qua* no ofrece, contrario arguye el recurrente, argumentos inexistentes o aparentes en cuanto a la precisión de las pruebas que formaron su convicción sobre la culpabilidad del imputado, pues bien constató la Corte *a qua* —como anteriormente se dijo— que el tribunal de mérito valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas al proceso, una vez verificó y descartó todos y cada uno de los cuestionamientos que el recurrente invocó en esa sede de apelación en contra de dichos elementos de convicción.

4.33. De hecho, esta corte de casación comparte plenamente dicha postura. Sin lugar a duda, la valoración individual, conjunta y armónica de los testimonios de Santo Benjamín Rodríguez Santos, Narciso Capellán, Cezara Leona Viocila, Reymi José Castellanos Fondeur, Damiana Alicia Mercedes Morel Domínguez, Juan Liriano Javier, Edwin M. Díaz

Peña, Glorimi Marlene Cambero Domínguez y Esther Alcántara de Roa, conjuntamente el informe de análisis de comunicaciones, la autopsia núm. SDO-A-0753-2018, el informe pericial núm. IF-0459-2018, la orden judicial de protección núm. 001-agosto-2018, el certificado médico legal núm. 63907, entre otros elementos de convicción, permiten destruir la presunción de inocencia que reviste a Gabriel Villanueva Ohnona. Por todo lo cual, procede desestimar el aspecto analizado, ya que la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, además de que no se advirtió ninguna violación al debido proceso como erróneamente sugiere el imputado.

4.34. Desestimación que extendemos al argumento relativo a que la Corte *a qua* violó el *test* de la debida motivación implementado por el Tribunal Constitucional; ya que, fuera del aspecto suplido por esta sala, la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del entonces apelante, lo que hizo tomando como punto de partida los cuestionamientos realizados a la valoración probatoria que hizo el tribunal de mérito a los elementos de convicción; para, posteriormente, establecer que las pruebas sí comprometían la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales fue debidamente acusado.

4.35. Como muestra de eso, estableció que las pruebas testimoniales incorporadas —las cuales hemos descrito anteriormente— sí demostraban la explosividad del imputado y las violencias que este infligió a la víctima en el transcurso de su relación sentimental (violencia doméstica o intrafamiliar), como también que la pluralidad de indicios que emanaban de estas y las demás pruebas fueron suficientes para determinar que los hechos fueron debidamente fijados por el tribunal de mérito, dentro de los que se encuentra que Gabriel Villanueva Ohnona lanzó a Andrea Celea del balcón de la habitación donde se encontraban (homicidio voluntario).

4.36. Por esas y otras razones, se verifica que esa corte de apelación justificó, salvo el punto suplido, todos los aspectos de su decisión, lo cual hizo de forma coherente y precisa, en cumplimiento de la Constitución y los precedentes establecidos por la corte constitucional en cuanto a las exigencias relativas a la motivación, ya que, contrario alega el recurrente, la Corte *a qua* verificó detenidamente los aspectos que le fueron sometidos, revisó la valoración probatoria y comprobó que la

misma correspondía con los hechos fijados por el tribunal de mérito, incluyendo las conductas típicas del imputado, con lo que legitimó su actuación jurisdiccional, pues todo ello lo hizo constar en su decisión.

4.37. En ese sentido, la sentencia recurrida lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, observando esta Segunda Sala que cumple con los requisitos motivacionales de rigor que se derivan de la Constitución y el Código Procesal Penal, salvo —reiteramos— el aspecto debidamente suplido por esta corte de casación; por lo que, procede desestimar dichos aspectos.

4.38. En otro sentido, el imputado argumenta que los testimonios presentados por el Ministerio Público fueron contradictorios, además de que en cada una sus participaciones declararon de forma diferente sobre el hecho ocurrido, en especial la hermana de Andrea Celea, la cual varió la declaración ofrecida con anterioridad ante la Procuraduría Fiscal, además de resultar incoherente.

4.39. Sobre lo planteado, es justo precisar que es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.40. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.41. Sobre la desnaturalización, ha sido juzgado reiteradamente que este vicio consiste en que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de todos los testimonios se refleja que el tribunal

de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que no puede ser censurado, como ya se dijo, en casación.

4.42. Lo que descarta, precisamente, los argumentos relativos a que ninguno de los testigos afirmó haber visto al imputado agredir a la hoy occisa; pues, como muestra de eso, el testigo Juan Liriano Javier estableció con plena seguridad haber visto cuando Gabriel Villanueva Ohnona le dio un manotazo a Andrea Celea; además de otros, como Cezara Leona Viocila, Reymi José Castellanos Fondeur y Damiana Alicia Mercedes Morel Domínguez, quienes aseguraron haber visto a la occisa sufriendo, asustada o llorando porque el imputado estaba *acabando con ella* e, incluso, escucharon gritos u objetos rompiéndose, sin mencionar la actitud violenta y la agresividad extrema y descontrolada que estos apreciaron del recurrente. Por estas razones, se reafirma lo establecido en el sentido de que el tribunal de mérito —corroborado por la Corte *a qua*— no les otorgó a los indicados testigos palabras o frases que estos nunca dijeron, sino, que valoraron sus declaraciones de forma correcta y adecuada.

4.43. Por lo tanto, contrario arguye el recurrente, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a dichos elementos de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas que integran la sana crítica racional, ya que les otorgó credibilidad a los testigos luego de apreciar que los mismos declararon de forma coherente, lógica y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, sin apreciar variaciones o contradicciones importantes en sus declaraciones; todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto, lo que deja sin sustento a los argumentos del recurrente en ese sentido.

4.44. En suma, resulta improcedente el argumento consistente en que los testigos (en especial la hermana de la occisa) variaron las declaraciones ofrecidas con anterioridad ante la Procuraduría Fiscal, pues si bien la jurisprudencia de esta sala penal ha establecido que nada

impide que los cuestionarios que se efectúan en sede policial o ante el fiscal puedan ser empleados como prueba subordinada a los testimonios siempre que sean recogidos y asegurados de forma adecuada; esto tiene como condición de que dichos elementos subordinados sean debidamente incorporados al juicio, de modo que sean ponderados y valorados sobre la base de la sana crítica racional por los jueces de instancia a la hora de impugnar la acreditación o credibilidad de los testimonios, lo que no ocurrió en este caso, pues de las evidencias incorporadas por el imputado en primera instancia no se aprecia ningún elemento de convicción que refiera, precisamente, la cuestión alegada.

4.45. El literal *m* del artículo 3 de la resolución núm. 3869-2006 dispone que incorporar pruebas significa introducir, como acto judicial, los elementos de convicción obtenidos por las partes al juicio. A través de dicha incorporación, los elementos de convicción quedan sometidos formalmente al contradictorio y se cumple con principios procesales cardinales como el de publicidad, inmediatez y contradicción.

4.46. En ese sentido, el alegato del recurrente está estructurado sobre la base de un elemento probatorio que no fue incorporado al proceso, el cual, por demás, el tribunal de primera instancia ni la Corte *a qua* pudieron ponderar; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado, ya que —como antes se dijo— los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.47. Desestimación que extendemos a los argumentos relativos a que ninguno de los tribunales respondió de forma precisa los cuestionamientos, limitándose a validar los testimonios; en vista de que, contrario refiere el recurrente, el tribunal de instancia y, en especial, la Corte *a qua*, respondieron cada cuestionamiento o reclamo tendente a reducir la credibilidad de los testigos, estableciendo los motivos por los que entendían que los mismos merecían valor probatorio y credibilidad.

4.48. En cuanto a lo que ahora importa, la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que una vez examinado los testimonios recogidos en la sentencia de primera instancia no verificó ninguna inconsistencia o contradicción en las declaraciones que pudieran justificar el descrédito de la prueba o los haga perder credibilidad; por lo que, entendieron que la valoración realizada por primer grado resultó adecuada y respetuosa con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.49. Esto demuestra que la sentencia impugnada refleja que la corte de apelación sí respondió adecuadamente, contrario arguye el recurrente, los cuestionamientos realizados a la prueba testimonial, porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien hizo la Corte *a qua* en ese aspecto.

4.50. En otro tenor, el recurrente arguye que la teoría del Ministerio Público plantea que la víctima y el imputado sostuvieron una discusión, sin embargo, ningún testigo escuchó algún grito o ruido que lo demostrara.

4.51. Al respecto, conviene establecer que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes.

4.52. No obstante, si bien no se incorporó al proceso ninguna prueba testimonial directa en el sentido establecido por el recurrente, las que sí fueron depositadas e incorporadas al proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de Gabriel Villanueva Ohnona, como son el testimonio de Santo Benjamín Rodríguez Santos, que permitió constatar el ingreso del imputado y la occisa al hotel, además del estado en el que esta última se encontraba al momento de impactar contra el suelo; el testimonio de Narciso Capellán que precisó que el imputado dijo primero que la occisa se le cayó de las manos, pero luego cambió la versión y dijo que Andrea Celea se había lanzado ella misma, como también que la madre del imputado lo llamó para que fuera a recoger a este último al hotel; los testimonios de Cezara Leona Viocila, Reymi José Castellanos Fondeur, Damiana Alicia Mercedes Morrel Domínguez y Juan Liriano Javier que constataron la violencia física y psicológica extrema a que era sometida la víctima por el imputado, a propósito de la relación sentimental que estos compartían, además de su comportamiento violento, agresivo y desmedido, manifestado,

entre otros, en amenazas de muerte, lanzando y rompiendo objetos y dando manotazos; el testimonio de Edwin M. Díaz Peña y el informe levantado que comprobó que, próximo a la ocurrencia de los hechos, hubo comunicación entre el imputado, su madre y Narciso Capellán, además de que el imputado abandonó el lugar en el taxi conducido por este último, a pesar de que había llegado al hotel en un vehículo de su propiedad que permaneció en el parqueo; las declaraciones de las Dras. Glorimi Marlene Cambero Domínguez y Esther Alcántara de Roa conjuntamente el informe de autopsia judicial levantado por las mismas, que permitieron al tribunal de instancia establecer que la forma en la que Andrea Celea se precipitó no tiene características suicidas, pues dicha caída fue oblicua y acelerada, producto de un empujón o cuando una persona lanza a otra, que alguien la sujetó por lo que quedaron las marcas de dicho agarre, que presenta signos de lucha y, además, que se trató de una muerte violenta; el informe IF-0459-2018, que recoge la extracción de datos y conversaciones telefónicas, que permitió corroborar la conducta agresiva del imputado, además del consumo de sustancias controladas, sumado a que la víctima no presentaba ningún estado emocional de tristeza en la habitación el día de los hechos; la orden judicial de protección provisional que probó que en fecha 27 de julio de 2018, entre el imputado y la víctima se presentaron inconvenientes que llevaron a esta última a denunciarlo y se le otorgara la indicada medida provisional, además de que reforzaba la presencia de episodios de violencia vividos por la pareja; como también que el certificado médico legal practicado al imputado que permitió al tribunal de juicio comprobar que el imputado y la víctima sostuvieron una pelea al momento de los hechos, todo lo cual reforzó la prueba pericial que refiere que la víctima presentaba lesiones de lucha.

4.53. Así las cosas, es justo hacer énfasis en las pruebas consistentes en las declaraciones de las Dras. Glorimi Marlene Cambero Domínguez y Esther Alcántara de Roa conjuntamente el informe de autopsia judicial y el certificado médico legal practicado a Gabriel Villanueva Ohnona, ya que estas evidencias fueron las que, fundamentalmente, demostraron lo que ahora cuestiona el recurrente, es decir, de que entre este y la víctima se produjo una pelea en el momento de los hechos. Y es que, como se dijo, si bien no fueron presentados testigos directos que lo acreditaran, la valoración probatoria realizada por los

jueces del fondo a las pruebas descritas anteriormente demostró, más allá de toda duda razonable, el acontecimiento, en la medida de que la víctima presenta lesiones de lucha y el imputado lesiones curables de 1 a 10 días.

4.54. En efecto, es posible concluir, con plena certeza, que en el presente caso existen suficientes pruebas para determinar que Gabriel Villanueva Ohnona fue la persona que lanzó por el balcón de la habitación donde se encontraban solos a Andrea Celea, luego de haber sostenido una pelea con la misma, como reiteradamente se ha establecido.

4.55. En definitiva, la valoración conjunta y armónica de la referida evidencia así lo demuestra, esto es que las pruebas científicas y las declaraciones de los testigos y peritos descartan que el movimiento que tuvo la víctima al precipitarse fue producto de su propio impulso, sino que se trató de un impulso externo, es decir, que alguien más impulsó o lanzó a la víctima, unido a otras afirmaciones base como son que en la habitación del hotel solo se encontraban el imputado y la víctima, que el primero tomó el celular de la segunda con la intención de ocultar evidencias, que entre el imputado y la occisa existía un cuadro de violencia intrafamiliar, que el primero presentaba un comportamiento altamente agresivo y que en el momento de los hechos el imputado y la víctima sostuvieron una pelea. Por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.56. En otro orden, el recurrente refiere que la Corte *a qua* viola los artículos 3, 311, 312, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal al retener la responsabilidad penal del imputado sobre la base de pruebas indiciarias.

4.57. Sobre la cuestión, es oportuno precisar que la prueba indiciaria consiste en los hechos o elementos ciertos que permiten razonablemente inferir o descubrir otros. Estos pueden ser rastros, vestigios, huellas, circunstancias y, en general, cualquier elemento objetivo, debidamente comprobado, que puede conducir, por las vías de las inferencias o de la investigación científica, a establecer la verdad del caso. Es decir, la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, es aquella que a partir de la demostración de hechos o afirmaciones base se puede y es permitido deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación de una persona en el mismo (hecho consecuencia),

siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos hechos o afirmaciones base y ese hecho consecuencia.

4.58. Esta corte suprema ha establecido que, en nuestro derecho, la prueba indirecta encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad* (énfasis es nuestro). Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.59. Y es que, al igual que la prueba directa, la indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como bien reconoce el propio imputado al aseverar que *la prueba referencial [...] solo es suficiente para determinar culpabilidad, cuando el conjunto de elementos indiciarios es plural y unívocamente incriminador [...]*.

4.60. Por esta razón, luego de haber realizado un análisis detenido de la disposiciones normativas aludidas por el imputado, esta Segunda Sala entiende que ninguna de ellas fue transgredida por la Corte *a qua* como erróneamente sugiere, pues, como se dijo, la prueba indiciaria o indirecta no solo es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, sino que también encuentra cobertura legal en el propio Código Procesal Penal y la simple lectura de la norma refleja que su uso no es incompatible con el juicio previo, las reglas de valoración probatoria, el principio de oralidad, las normas sobre la deliberación y la votación de la sentencia o la correlación entre la acusación y la sentencia.

4.61. Para ilustrar, los artículos del Código Procesal Penal supuestamente transgredidos por la Corte *a qua* en este aspecto disponen que *nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración* (artículo 3); que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación*

conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario (artículo 172); que el juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio. Quienes no pueden hablar o no pueden hacerlo de manera comprensible en español, formulan sus preguntas, observaciones y respuestas por escrito o por medio de un intérprete, las cuales son leídas y traducidas de modo que resulten entendibles para todos los presentes. Si la víctima o el imputado, es sordo o no comprende el idioma español, el tribunal dispondrá que sea asistido por un intérprete con el objeto de transmitirle el contenido de las actuaciones de la audiencia (artículo 311); que pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno (artículo 312); que los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión (artículo 333); y que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al

imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores (artículo 336).

4.62. En esas atenciones, esta Segunda Sala entiende que los alegatos del recurrente deben ser desestimados, toda vez que nada hay que reprochar a las instancias que nos antecedieron por haber valorado y apreciado pruebas indirectas, y sobre la base de ellas haber retenido la responsabilidad penal del imputado, pues las mismas son aceptadas y fueron sometidas e incorporadas al proceso penal de que se trata cumpliendo con todos los rigores procesales.

4.63. Muy relacionado con el aspecto anterior, el imputado establece, en otro orden, que la Corte *a qua* comete el mismo error que el tribunal de mérito, cuando con base en inferencias asevera que el imputado fue quien lanzó a la víctima por el balcón, cuando nada lo indica; por lo que, al presumir, violan la Constitución, pues se presume la inocencia, no la culpabilidad del justiciable.

4.64. Al respecto, esta corte suprema ha hecho suya, en otros casos, la jurisprudencia el Tribunal Constitucional español en el sentido de que [...] *el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados —no puede tratarse de meras sospechas— y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito [...]. En definitiva, si existe prueba indiciaria, el tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios.*

4.65. Además, para que la prueba indiciaria sea eficaz y aportar valor probatorio al proceso penal debe ser obtenida respetando las garantías establecidas por el legislador tanto en el orden legal como constitucional, en virtud del principio de legalidad de las pruebas, todo lo cual ocurrió en el presente proceso.

4.66. En contraposición a lo expuesto por el recurrente en el aspecto analizado, del examen efectuado por esta Segunda Sala al fallo del tribunal de instancia, todo lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, se pone de manifiesto que en el presente proceso existen un conjunto de pruebas indiciarias valoradas de manera conjunta y armónica que son suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a Gabriel Villanueva Ohnona, quedando así demostrada la participación del mismo en el cuadro fáctico de la acusación y llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad; pues, además de la existencia de tales indicios, los jueces del fondo explicitaron con suficiente claridad el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, llegaron a la conclusión de que el imputado lanzó a la víctima por el balcón, todo lo cual ha sido establecido detalladamente en los fundamentos anteriores de esta decisión, a los cuales nos remitimos para evitar su repetición.

4.67. En ese sentido, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia del tribunal de instancia no comete ningún error, sino, que realiza una correcta aplicación de la ley, ya que la prueba indiciaria incorporada y los razonamientos utilizados para concluir y fijar los hechos fueron correctos y cumplen con los parámetros constitucionales de rigor para el uso y valoración de este tipo de prueba.

4.68. En consecuencia, el proceso penal de que se trata no se realizó partiendo de la culpabilidad del imputado como erróneamente sugiere, sino, que fruto de la valoración individual y conjunta de la evidencia, la existencia certera de una pluralidad de indicios y los razonamientos concluyentes sobre la conducta del imputado en el hecho, fueron los que destruyeron la presunción de inocencia que lo revestía; por lo que, el aspecto analizado debe ser desestimado conjuntamente el primer medio de casación propuesto, porque la corte de apelación no incurre en ninguno de los vicios invocados.

4.69. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente denuncia, básicamente, que la Corte *a qua* desamparó al recurrente en cuanto al medio relativo a la valoración de los medios de prueba, pues se trataron de pruebas certificantes, no vinculantes, además de que al analizar las pruebas periciales no tomó en cuenta que las mismas no eran pruebas científicas, como lo es el informe de autopsia, ya que no era posible,

por las dimensiones corporales de ambos, que el imputado lanzara a la víctima con una trayectoria parabólica, como también ocurre con el informe sobre los supuestos signos de lucha, el cual, por demás, no cuenta con fotos que lo demuestren. Así mismo, el imputado continúa denunciando que era obligación de la Corte *a qua* verificar el resultado arribado por el tribunal de instancia, para constatar si ciertamente fue producto de las pruebas, pues la prueba referencial solo es suficiente cuando el conjunto de elementos indiciarios es plural y unívocamente incriminador.

4.70. En torno a lo planteado por el recurrente en este medio, conviene precisar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, lo que se ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.71. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*, como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, [...] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. [...] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

4.72. Así las cosas, procede desestimar los alegatos que refieren que la Corte *a qua* al analizar las pruebas periciales no tomó en cuenta que las mismas no eran pruebas científicas, ya que no era posible, por las dimensiones corporales de ambos, que el imputado lanzara a la víctima con una trayectoria parabólica, como también los relativos a que, supuestamente, lo mismo ocurre con el informe sobre los supuestos signos de lucha; pues, con tales argumentos, el recurrente cuestiona frontalmente los hechos y la valoración que los jueces de fondo realizaron a la evidencia, lo cual, como ya se dijo, escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

4.73. Sobre esto último, del estudio exhaustivo de la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia al elemento probatorio indicado, todo lo cual fue corroborado por la corte de apelación, no se advierte que dichos órganos jurisdiccionales le hayan otorgado un sentido o alcance distinto a los de su propia naturaleza, sino, todo lo contrario, pues el razonamiento exteriorizado en el acto jurisdiccional condenatorio y la sentencia impugnada refleja la aplicación de las reglas que integran la sana crítica racional.

4.74. Como muestra de eso, los jueces de la apelación revisaron la valoración probatoria agotada por el colegiado al informe referido, estableciendo, entre otras cosas, que si los juzgadores consideran — como en efecto consideraron— que los fundamentos y conclusiones de los dictámenes periciales reúnen los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad, de validez y de eficacia, que para el caso concreto pueden exigirse, y no existen otras pruebas mejores o iguales en contra —como ocurrió en el caso de que se trata—, no pueden ser rechazados sin incurrir en arbitrariedad, por lo que entendieron correcta la inclinación y valoración realizada por los jueces de primer grado a las pruebas periciales cuestionadas, ya que dichos elementos de convicción, en palabras de la misma corte de apelación, *cumplen con los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 204 y 312 del Código Procesal Penal, en el entendido de que fueron realizadas por el profesional con calidad habilitante para ello y por la institución estatal a esos fines, tienen fecha, métodos utilizados, persona encargada de la instrumentación y lugar.*

4.75. Por todo lo anterior, procede desestimar el aspecto analizado, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizan los jueces del fondo a las pruebas incorporadas por las partes es lo que les permite determinar la culpabilidad o no del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución, en especial, los parámetros exigidos en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, como ocurrió en la especie. Por lo tanto, las pretensiones del recurrente sobre la supuesta errada valoración de las pruebas, constituyen una cuestión que escapa —como ya se dijo— a la censura de la casación, ya que dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.76. En otro aspecto, el recurrente establece que la Corte *a qua* desamparó al recurrente en cuanto al medio relativo a la valoración de los medios de prueba, pues se trataron de pruebas certificantes, no vinculantes. Es decir, con tales argumentos el imputado pretende establecer que las pruebas incorporadas al proceso solo demuestran acontecimientos (la muerte de Andrea Celea por ejemplo), pero no son capaces de vincularlo a los hechos de la causa, es decir, que este fue la persona que lanzó a la víctima por el balcón.

4.77. Al respecto, conviene reiterar que en el presente proceso fueron presentadas pruebas que si bien indiciarias, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de imputado, de modo que, contrario refiere, la Corte *a qua* no desamparó a Gabriel Villanueva Ohnona, ya que esta verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito, concluyendo que la misma sí era suficiente para vincularlo a los hechos de la causa, todo lo cual hizo después de descartar los vicios que dicho imputado atribuía a la sentencia de primer grado, como era su deber. Al final, las pruebas presentadas, incorporadas y valoradas en su justa medida, demostraron el ilícito penal a cargo del recurrente, el cual fue juzgado y sancionado conforme con la calificación que apoderó al tribunal de juicio, estos son los artículos 295, 304 párrafo II, 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal. Por lo que, en ese tenor, la alzada satisfizo su deber de tutelar efectivamente los

derechos del imputado, al dar cuenta, por demás, del examen de los medios por este presentados.

4.78. Y es que, como se dijo anteriormente, la valoración individual, conjunta y armónica de los testimonios de Santo Benjamín Rodríguez Santos, Narciso Capellán, Cezara Leona Viocila, Reymi José Castellanos Fondeur, Damiana Alicia Mercedes Morel Domínguez, Juan Liriano Javier, Edwin M. Díaz Peña, Glorimi Marlene Cambero Domínguez y Esther Alcántara de Roa, conjuntamente el informe de análisis de comunicaciones, la autopsia núm. SDO-A-0753-2018, el informe pericial núm. IF-0459-2018, la orden judicial de protección núm. 001-agosto-2018, el certificado médico legal núm. 63907, entre otros elementos de convicción, permitieron destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que revestía a Gabriel Villanueva Ohnona. Esto, en la medida de que dichos elementos de prueba demostraron una pluralidad de hechos o afirmaciones base que con el debido, directo y evidente enlace demostraron el hecho consecuencia.

4.79. Como muestra de los hechos o afirmaciones base están el descarte de que el movimiento que tuvo la víctima al precipitarse fue producto de su propio impulso, sino que se trató de un impulso externo, es decir, que alguien más la impulsó o lanzó, que en la habitación del hotel solo se encontraban el imputado y la víctima, que el primero tomó el celular de la segunda con la intención de ocultar evidencias, que entre el imputado y la occisa existía un cuadro de violencia intrafamiliar, que el primero presentaba un comportamiento altamente agresivo y que en el momento de los hechos el imputado y la víctima sostuvieron una pelea. Mientras que, el hecho consecuencia, es que el imputado fue la persona que lanzó por el balcón de la habitación donde se encontraban a la víctima; pues el movimiento que tuvo al precipitarse solo pudo ser producido por este, ya que era la única persona que se encontraba con Andrea Celea en la habitación al momento de los hechos, además de que tomó el celular de la víctima para ocultar las evidencias de sus actos, que infligía violencia contra la víctima de forma constante, que es una persona altamente violenta y sostuvo una pelea con la víctima antes de lanzarla; todo lo que configura los enlaces o nexos conectores precisos y directos entre los primeros y los segundos, es decir, entre los hechos o afirmaciones base y el hecho consecuencia. Por todo lo cual, procede desestimar el aspecto analizado, ya que las pruebas aportadas

sí vinculan al recurrente con los hechos de la causa como bien estableció la corte de apelación.

4.80. Desestimación que extendemos al argumento sobre el cual el imputado establece que era obligación de la Corte *a qua* verificar el resultado arribado por el tribunal de instancia, para constatar si ciertamente fue producto de las pruebas, pues la prueba referencial solo es suficiente cuando el conjunto de elementos indiciarios es plural y unívocamente incriminador; ya que, como se dijo, esta corte suprema constató que la corte de apelación cumplió con sus responsabilidades jurisdiccionales en ese sentido, en vista de que verificó que los elementos de convicción sí permitían retener la responsabilidad penal del imputado, porque arrojaron suficientes indicios precisos y certeros que así lo demostraban más allá de toda duda razonable.

4.81. De hecho, esta corte suprema ha establecido reiteradamente que examinó la decisión impugnada y de su estudio pormenorizado ha comprobado que los jueces de la alzada sí realizaron un cuidadoso examen de los elementos de prueba que fueron sorteados en el juicio oral, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que les permitió formar su convicción sobre la adecuada decisión emitida por el tribunal de primer grado. Examinando la prueba testimonial, documental y pericial conforme las quejas que le fueron planteadas en sede de apelación.

4.82. En ese orden de ideas, esta sala como órgano de control, llega a la conclusión de que el discurso de la Corte *a qua* fue del todo correcto, ya que el fallo impugnado revela con claridad que se hizo siguiendo las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, además de que, vale afirmar, el juicio de conocimiento realizado por la alzada recoge todo el proceso de valoración probatoria que hicieran, a su vez, los jueces de mérito, por lo que procede desestimar este aspecto y con él, el segundo medio de apelación propuesto.

4.83. En el desarrollo de su tercer medio, el recurrente arguye, en esencia, que la corte de apelación olvidó que en nuestra legislación el *test* de culpabilidad exige el estándar de más allá de duda razonable, lo que no se advierte en la especie, porque no hubo prueba directa, además de que la prueba testimonial de referencia fue incoherente y no se corroboró. Refiere, por igual, que la alzada no examinó ni ponderó el ejercicio de valoración realizado por el tribunal de mérito, en violación

al artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la sana crítica racional. Se queja, igualmente, de que el tribunal de primer grado vulneró el derecho de defensa del imputado, al haber sustentado su fallo en prueba referencial insuficiente, no refrendada, ni corroborada, como también que en el presente proceso fueron vulnerados los principios de concentración e inmediación.

4.84. Para responder los dos primeros aspectos de este tercer medio de casación, resulta oportuno remitirnos —para evitar su repetición— a los fundamentos utilizados por esta corte suprema en respuesta al primer y segundo medios propuestos, en los cuales se descartaron los argumentos del recurrente que argüían una errónea valoración probatoria tanto pericial como testimonial, una supuesta insuficiencia probatoria y un error en la retención de la responsabilidad penal del imputado por el uso de prueba indiciaria. Igualmente, es conveniente remitirnos, así mismo, a los fundamentos en que esta Segunda Sala constató la correcta valoración y revisión realizada por el tribunal de instancia y la Corte *a qua* respectivamente a la evidencia, en cumplimiento de las reglas que integran la sana crítica racional, además de la suficiencia probatoria en este caso más allá de duda razonable, a pesar de la ausencia de prueba directa.

4.85. No obstante, es justo realizar en lo adelante algunas precisiones sobre los demás aspectos planteados en este tercer medio de casación; iniciando con aquel mediante el cual refiere que el tribunal de primer grado vulneró su derecho de defensa al haber sustentado su fallo en prueba referencial insuficiente, no refrendada, ni corroborada.

4.86. En ese tenor, una vez realizado un estudio exhaustivo de los documentos que conforman el expediente, esta corte de casación no ha advertido, contrario refiere el recurrente, ninguna vulneración a su derecho de defensa, no solo porque ya fue descartado que la prueba haya sido insuficiente, mal valorada o no refrendada, sino también porque este tuvo —el recurrente— la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ampliamente en el juicio, esto es que pudo incorporar evidencia de descargo, de contrainterrogar a los testigos, de objetar los interrogatorios y de presentar alegatos y conclusiones en audiencia. Todo lo cual también sucedió ante la Corte *a qua*, en la que este pudo presentar sus medios de apelación, de postular y de concluir libremente

en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, por lo que no lleva razón en ese sentido. Y es que, en palabras del propio Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no ocurrió en este caso; por lo que, procede desestimar ese aspecto.

4.87. En otro orden, el recurrente denuncia que en el proceso de que se trata fueron vulnerados los principios de concentración e intermediación.

4.88. Para responder dichos aspectos, es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.89. Partiendo de los argumentos antes expuestos, a pesar de que en su escrito el recurrente establece que en el proceso de que se trata fueron vulnerados los principios de concentración e intermediación; este —el recurrente— ha fallado en señalar de forma clara y precisa de qué forma se configuran estos vicios que —a su juicio— presenta la sentencia impugnada o cuál, de forma precisa, es el momento procesal en que se pueden apreciar estos vicios en el proceso de que se trata, lo que convierte al medio en impreciso; empero, por tratarse de un medio de naturaleza constitucional, esta corte suprema procederá a analizar, de forma general, las actuaciones procesales del caso, para constatar si se encuentran presentes los vicios aludidos por el imputado, todo al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal.

4.90. Y es que, los principios de intermediación y concentración son garantías mínimas del debido proceso para la tutela judicial efectiva, pues el artículo 69.7 de la Constitución dispone que *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y **con observancia de***

la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (énfasis es nuestro), mientras que, de acuerdo con el artículo 3 de la norma procesal penal, *el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, **inmediación**, celeridad y **concentración*** (énfasis es nuestro), lo cual, en palabras de la propia Corte Constitucional, *implica que un juicio en el que no se observaren o no se respetaren los principios citados, no es un juicio debido y, por lo tanto, no satisface los requisitos de las garantías mínimas del artículo 69.7 de la Constitución.*

4.91. En ese orden de ideas, luego de realizar un cuidadoso examen de los documentos que constan en el expediente, esta corte de casación ha constatado que, en el proceso penal de que se trata, no se han vulnerado los principios de concentración e intermediación contrario fue argüido por el imputado, pues se ha verificado, entre otras cosas, que el juicio se celebró con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes, en el que hubo acercamiento entre estos y el material probatorio, que permitió a los primeros formar su criterio directo e inmediato respecto de todas las situaciones procesales que les fueron planteadas en las audiencias celebradas en tiempos razonables y, además, de que los mismos jueces que instruyeron la causa penal también dictaron la sentencia condenatoria. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de estudio y con él, el tercer medio de casación propuesto.

4.92. A fin de cuentas, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que el imputado es culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II, 309 numerales 2 y 3 literal e del Código Penal, esto es que lanzó voluntariamente a la víctima por un balcón con la única intención de causarle la muerte, además de haber infligido contra ella violencias físicas y psicológicas no solo durante toda la relación sentimental que estos sostenían, sino también el día en que este decidió quitarle la vida.

4.93. De modo, que la pena de 20 años que le fue impuesta resulta ajustada y suficientemente proporcional a sus actos, pues para esta corte suprema el horrendo crimen que cometió comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tan espantoso hecho, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la madre de Andrea Celea, como también a su hermana y al resto de sus seres queridos, además de atentar contra la sociedad en

sentido general, la cual dedica muchos esfuerzos para erradicar la violencia en el país. Y es que, la violencia doméstica es un mal grave, pues deteriora al núcleo del cual depende la vida social en todo el mundo. De manera, que la sanción impuesta le brindará a Gabriel Villanueva Ohnona, la posibilidad de reflexionar sobre su conducta, de reeducarse y de reinsertarse en la sociedad en el futuro como buen ciudadano.

4.94. En conclusión, al no existir ninguna de las violaciones argüidas por el recurrente, Gabriel Villanueva Ohnona, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; razón por la cual procede condenar al imputado Gabriel Villanueva Ohnona al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Villanueva Ohnona, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel Velásquez o Félix Manuel Vásquez.
Abogadas:	Alba Rocha y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Velásquez o Félix Manuel Vásquez, en lo adelante Félix Manuel Velásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Privada, núm. 21, sector La Javilla de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo, actualmente recluso en Haras Nacionales, imputado; contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00117, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Félix Manuel Velásquez, en fecha 16 de noviembre del año 2021, a través de su abogado constituido el Lic. Engels M. Amparo Burgos, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2021-SEN-00099, de fecha 7 de mayo del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y fundamentada en derecho.* **TERCERO:** *Exime al justiciable Félix Manuel Velásquez del pago de las costas penales por estar asistido por un servicio de representación legal gratuito.* **CUARTO:** *Se hace constar el voto disidente del Magistrado Manuel A. Hernández Victoria.* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 7 de mayo de 2021, la sentencia núm. 54804-2021-SEN-00099, mediante la cual declaró a Félix Manuel Velásquez culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02021, de fecha 21 de diciembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 31 de enero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, ambas defensoras públicas, en representación de Félix Manuel Velásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y luego haberse comprobado los servicios denunciados en el mismo tenga a bien aplicar los principios de favorabilidad, ilegalidad en beneficio del justiciable. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal y composición diferente a la que dictó la sentencia condenatoria para que sean valorados correctamente cada uno de los elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio. Tercero: Que las costas se declaren de oficio [sic].*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Félix Manuel Velásquez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00117, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2022, que determinó los motivos de hecho y de derecho, que justifican su fallo previo a comprobar que los jueces de primer grado actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, así como la licitud, insuficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable de lo que resulta que el tribunal de apelación pueda verificar la correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 y 339 sobre criterios para la determinación de la pena, sin que se infiera agravio que amerite su atención.*

1.4.3. Félix Manuel Velásquez manifestó lo siguiente: *Señor magistrado con el respeto que usted se merece, le pido perdón a usted y a la querellante y que me hizo este delito, que me lo hizo nada más porque quería ella un pedacito de solar que tengo cerca de ella para quitármelo, y yo estoy preso, tengo más de 3 años preso por un delito que yo nunca, ni lo haré, ni lo cometí y yo le pido perdón a usted y a ella de que a mí ustedes se conduelen de mi persona, porque cuando a uno*

le hacen una calumnia que no la ha hecho, uno la siente toda la vida, mientras vida tenga, y si la hizo debe ser castigado y debe pagar por lo que hizo, pero yo no lo hice y yo juro, delante de Dios y ustedes y ese Cristo que nos acompaña, que yo no lo he hecho ni lo hago, ni lo hice.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Félix Manuel Velásquez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Errónea valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos, en virtud de la aplicación de las normas artículos 14, 172 y 333 CPP y los artículos 68,69 y 74.4 y el art. 426 del CPP).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, voto particular del magistrado Manuel Hernández Victoria (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] los jueces de la Corte incurrir en el error en la valoración de las pruebas [...] los jueces de la Corte [...] no motivaron la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, en el cual estas resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [...]. el informe psicológico y de trabajo social [...] no cumple con el debido proceso [...] no fue realizado en base al anticipo de prueba [...] la Corte [...] establecen [...] a ponderación del informe trabajador social, se refiere a recolección del informe, sin realizar una valoración del mismo en cuanto a la responsabilidad del

imputado [...] los jueces de la Corte de [...] en relación a las declaraciones de [...] Altagracia Brand Javier [...] valoran el informe en base a la entrevista a la menor de edad, sin establecer el métodos utilizado en el informe [...] los jueces de la Corte [...] no motivaron la sentencia en cuanto las violaciones al debido proceso de ley [...] al informe psicológico [...] acarrea la nulidad [...] violentar el derecho de defensa del imputado [...] no fue sometido al contradictorio [...] la Corte incurren en el error en la determinación de los hechos [...] los mismos motivan la sentencia en base al certificado médico legal, en el cual el mismo no fue corroborado por un perito. [...] La vulneración del derecho al derecho de defensa, acceso a la justicia, el derecho a un recurso efectivo y el debido proceso legal, de la cual fue objeto el recurrente Félix Manuel Velásquez [...] al momento de realizar la entrevista a la menor de edad, no estaba presente el imputado y su abogado, condiciones que exige el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, vulnerando el derecho de defensa, el acceso a la justicia y a un recurso efectivo [...] el único testigo que se presentó al tribunal a dar sus declaraciones, es la propia víctima, por lo cual es más que evidente que el mismo, tiene un interés marcado [...] la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado [...] obviando que en el presente proceso no se presentó la declaración de la menor de edad en cámara Gesell, prueba científica, huellas dactilares, otro testigo imparcial [...] estamos frente a una sentencia manifiestamente infunda [...] la misma en la sentencia establece: que no se presentó ningún elemento de prueba vinculante e imparcial, como es el testimonio de la vecina, que no tenía ningún vínculo con la víctima y el imputado [...]. no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado [...]. La sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [...] a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta motivación con relación al principio de favorabilidad y razonabilidad, proporcionalidad de la pena en cuanto a la edad del imputado establecida por el legislador [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] puede apreciarse [...] el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba [...] a pesar de que los menores de edad no fueron llevados ante la Cámara Gesell [...] en virtud de que nos encontramos ante un sistema de libertad probatoria [...] las declaraciones de los agentes actuantes en el arresto del justiciable, unidos al informe que rindiera la psicóloga y sus declaraciones, así como el certificado médico legal, se corroboran entre sí [...] el tribunal a quo si explicó de forma precisa en qué se basó para retener los tipos penales endilgados al justiciable [...] el tribunal a quo si tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de establecer la sanción que le sería aplicable. [...] la sanción que le fue impuesta al justiciable tal como estableció el tribunal a quo fue proporcional a los hechos endilgados y probados [...] el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento [...] esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Adentrándonos en el estudio del recurso de casación propuesto por Félix Manuel Velásquez, por la estrecha similitud que guardan el primer y segundo medios de casación propuestos, esta corte suprema procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.2. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. Dicho esto, en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente arguye, esencialmente, que los jueces de la Corte a qua no motivaron adecuadamente la sentencia en cuanto a la valoración

y suficiencia de las pruebas, a las violaciones del debido proceso de ley y el derecho de defensa del imputado por no haberse sometido al contradictorio el informe psicológico, como tampoco a los principios de favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena de 20 años impuesta a este. Igualmente, el recurrente arguye que el informe psicológico y de trabajo social no cumple con el debido proceso, además de que viola el derecho de defensa del imputado, pues no fue realizado como un anticipo de prueba, ni en presencia de este o su abogado, como también que la Corte *a qua* realiza una errónea valoración de las pruebas periciales y testimoniales. Se queja, además, de que la Corte *a qua* incurre en un error al determinar los hechos, pues los motivan sobre la base de un certificado médico que no fue corroborado por un perito. Por último, establece que [...] *el único testigo que se presentó al tribunal a dar sus declaraciones es la propia víctima, por lo cual es más que evidente que el mismo, tiene un interés marcado* [...] como también que [...] *estamos frente a una sentencia manifiestamente infunda* [...] *la misma en la sentencia establece: que no se presentó ningún elemento de prueba vinculante e imparcial, como es el testimonio de la vecina, que no tenía ningún vínculo con la víctima y el imputado* [...].

4.4. Para responder el aspecto relativo a la supuesta falta de motivación, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.5. Por esta razón, esta sede puede concluir que lo denunciado no se corresponde con la sentencia impugnada, ya que se aprecia claramente que la Corte *a qua* hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones sobre la valoración y suficiencia de las pruebas presentadas, de su legalidad y de la proporcionalidad de la pena que le fue impuesta

al recurrente luego de haberse retenido su responsabilidad penal, todo lo que llevó a esa alzada a determinar que la sentencia de primera instancia era correcta y debía ser confirmada, pues los medios que le fueron presentados no correspondían.

4.6. Es decir, el acto jurisdiccional emitido por la Corte *a qua*, contrario refiere el recurrente, motiva de forma concisa, pero suficiente, todos los aspectos juzgados, pues una correcta motivación no responde a una extensión determinada del discurso.

4.7. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por segunda instancia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, en cuanto a lo que ahora interesa, que esta corte de casación ha constatado que para justificar su decisión la Corte *a qua* estableció, en lo fundamental, que verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito, constatando que las mismas permitieron reconstruir los hechos por los que el imputado fue debidamente acusado y condenado, esto es que fueron suficientes para retener su responsabilidad, además de que constató que si bien no fue presentada ninguna entrevista en Cámara Gesell para que los menores de edad rindieran sus declaraciones, nada impedía que las demás pruebas fueran valoradas en virtud del sistema de libre valoración probatoria, como también que la sanción aplicada al recurrente resultaba proporcional a los hechos probados, por lo que ninguno de los medios de apelación que le fueron presentados no podían ser acogidos, de modo que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada.

4.8. Todo lo cual demuestra —con plena seguridad— que esa corte de apelación justificó todos los aspectos de su decisión de forma coherente y precisa, en cumplimiento de la Constitución y la norma procesal penal en cuanto a las exigencias relativas a la motivación, esto es que, contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.9. En otro tenor, sobre la supuesta violación de los derechos constitucionales del recurrente producto de la forma en la que se practicaron los informes psicológico y de trabajo social; es justo indicar, que el debido proceso es un principio jurídico procesal en virtud del cual todas las personas tienen el derecho constitucional a disfrutar de ciertas garantías mínimas, sin las cuales no obtendrían una tutela judicial efectiva, pues las mismas procuran un resultado justo y equitativo dentro de los procesos judiciales en los cuales dichas personas estén involucradas, como lo es que toda prueba obtenida en violación a la ley es nula.

4.10. En ese orden de ideas, la jurisprudencia de esta sala ha establecido reiteradamente que el juez no es un testigo, por lo que necesita que se le suministren elementos de prueba válidamente obtenidos para edificarse y crear convicción sobre la verdad jurídica del hecho que juzga y que a partir de dichas evidencias se construye. Sin embargo, la prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia para ser admitida, es decir, las únicas pruebas que pueden destruir la presunción de inocencia que reviste a las personas son las recogidas cumpliendo con las normas procesales de rigor y son incorporadas al proceso penal cumpliendo con los principios de contradicción, publicidad e inmediación, salvo las limitativas excepciones previstas en la normativa.

4.11. Así las cosas, esta corte suprema entiende que, contrario reffiere el recurrente, las formas en las que se practicaron los informes psicológico y de trabajo social no se tradujeron en la violación de los derechos constitucionales del imputado, ya que, por un lado, se cumplió con el debido proceso para su realización, en la medida de que no es imperativa la presencia del imputado o su defensor para la elaboración de este tipo de elementos de convicción, los cuales no constituyen un anticipo de prueba, sino, informes de peritos al amparo de lo dispuesto en el artículo 204 de la norma procesal, esto es que el Código Procesal Penal para la práctica de peritajes en la etapa preparatoria no exige —de forma obligatoria— la convocatoria de las partes o sus abogados.

4.12. Y es que, el Ministerio Público durante esa etapa del proceso penal puede, como en este caso, ordenar peritajes cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer

conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, pudiendo las partes objetarlos y proponer propios, en el ejercicio de sus derechos.

4.13. Por otro lado, tampoco se violó con la indicada práctica de los informes el principio de contradicción, pues se advierte que una vez realizados, los mismos fueron debidamente depositados, admitidos por el juez de la instrucción en el auto de apertura e incorporados al juicio debidamente, todo lo cual permitió al imputado contradecir, refutar, objetar o atacar dichas pruebas, además de defenderse de ellas, en la medida de que pudo cuestionarlas y desacreditarlas en audiencia, esto es que pudo ejercer debidamente su derecho a contradecir y defenderse, es decir, aun cuando se presentaran los referidos elementos, la defensa tuvo la oportunidad en un juicio oral, público y contradictorio de cuestionarlos, y realizar los señalamientos de lugar, sin que su valoración como elementos de prueba por el tribunal de instancia afectara en modo alguno el debido proceso, como manifestación del principio de libertad probatoria como bien indicó la Corte *a qua*, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

4.14. Ahora bien, es oportuno aclarar que tal valoración es correcta y posible, en el caso concreto, porque el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, no utilizó dichos elementos de convicción como sustitutos de los testimonios o declaraciones de las personas entrevistadas para fundar su decisión, pues esto sí atentaría contra principios elementales del proceso penal, como lo es el principio de oralidad. Es decir, el tribunal de mérito —en virtud del ya mencionado principio de libertad probatoria— solo constató de los informes cuestionados la realización de las entrevistas realizadas por encargo del Ministerio Público, sin deducir u otorgar valor probatorio al contenido de esas declaraciones escritas. Por estas razones, actuó conforme a derecho.

4.15. Como muestra de eso, esta corte suprema advierte que ese tribunal de instancia, corroborado por la Corte *a qua*, estableció que pudo verificar *que se realizó fue una entrevista forense a la menor de edad, como también que recogen algunas versiones de moradores del lugar donde ocurrieron los hechos y que tuvo como objetivo investigar e informar al Ministerio Público sobre la denuncia y nada más*. Por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.16. Desestimación que se extiende al aspecto sobre el supuesto error al determinar los hechos porque el certificado médico no fue corroborado por un perito; ya que, en primer lugar, dicho elemento probatorio fue debidamente robustecido por otros elementos de convicción incorporados al juicio que le permitieron al tribunal de mérito, confirmado por la Corte *a qua*, fijar adecuadamente los hechos y retener la responsabilidad penal de Félix Manuel Velásquez, como son los testimonios de Randy Pérez Mera, Pedro Báez Urbáez y Altagracia Brand Javier, en el sentido de que estos permitieron a dicho tribunal determinar que la víctima menor de edad producto de la violación sexual a la que fue sometida por el imputado presenta penetración anal contra natura. Además de que, ya en segundo lugar, dicha corroboración solo resulta necesaria para reforzar —como bien indica su definición— el valor probatorio de los elementos de convicción, no para justificar su validez con base en el principio de libertad probatoria ya referido. De manera que no es un requisito de admisibilidad, mucho menos causa de nulidad, que la prueba pericial incorporada sea necesariamente corroborada por un perito o por elementos probatorios específicos como erróneamente sugiere el recurrente; por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de estudio, pues, a pesar de las quejas del recurrente en ese sentido, el tribunal de primera instancia, corroborado por la alzada, no cometió ningún error al fijar los hechos.

4.17. Para responder el aspecto relativo a que la Corte *a qua* realiza, supuestamente, una errónea valoración de las pruebas periciales y testimoniales; hay que tener en cuenta que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó que fue retenida la responsabilidad penal del imputado por violación a las disposiciones de los tipos penales por los que era acusado fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial las declaraciones de los testigos y el certificado médico legal, todo al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva; por lo que, procede desestimar este aspecto.

4.18. En otro aspecto, el recurrente establece que [...] *el único testigo que se presentó al tribunal a dar sus declaraciones es la propia víctima, por lo cual es más que evidente que el mismo, tiene un interés marcado [...] como también que [...] estamos frente a una sentencia manifiestamente infunda [...] la misma en la sentencia establece: que no se presentó ningún elemento de prueba vinculante e imparcial, como es el testimonio de la vecina, que no tenía ningún vínculo con la víctima y el imputado [...]*.

4.19. Para responder dichos aspectos, es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.20. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta corte de casación advierte que, a pesar de que en su recurso de casación el imputado realiza las denuncias *ut supra* transcritas; a través de ellas no se queja de la sentencia impugnada, sino de otras decisiones o procesos no identificados en su instancia recursiva, en otras palabras, sus argumentos no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación, como tampoco tienen ocasión en el presente proceso, pues los mismos establecen, como muestra de eso, que se presentó un único testigo o la propia víctima, como también que la sentencia recurrida establece, supuestamente, que en el proceso se incorporó el testimonio de una vecina. Sin embargo, nada de eso ocurre en la especie, pues fueron incorporados más de un testigo, dentro de los cuales no se encuentra la víctima, como tampoco se advierte que la Corte *a qua* haya establecido en la *página 10 de 30, numeral 6* de su acto jurisdiccional que no se presentó ningún elemento de prueba vinculante e imparcial, como es el testimonio de la vecina, por lo tanto, dichos aspectos resultan imprecisos e inoperantes; por lo que, procede desestimarlos.

4.21. A fin de cuentas, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que el imputado es culpable de violar las

disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales *a, b* y *c* de la Ley núm. 136-03. Esto porque en fecha 3 de julio de 2019, violó y abusó física, psicológica y sexualmente de la menor de edad de iniciales M. F. R. (*9 años en el momento de los hechos*), para luego ser arrestado en flagrante delito. De modo, que la pena de 20 años que le fue impuesta resulta ajustada y suficientemente proporcional a sus actos, pues para esta corte suprema, a pesar de su edad, el crimen que cometió (el imputado) comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en ese hecho, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima, además de atentar contra la sociedad en sentido general; por lo que, procede desestimar los argumentos en ese sentido.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Félix Manuel Velásquez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Velásquez o Félix Manuel Vásquez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00117, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0190

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Díaz Lora.
Abogadas:	Johanna Encarnación y Geraldín del C. Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Randy Díaz Lora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, núm. 52, El Ingenio Abajo, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00079, de

fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Randy Lora Díaz, a través de la defensoría pública, en contra de la sentencia Penal número 970-2021-SSEN-00047 de fecha 28/04/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo la pena impuesta para que en lo adelante el imputado Randy Lora Díaz, figure condenado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por los motivos precedentemente expuestos.*

SEGUNDO: *Declara las costas penales de oficio.*

TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 28 de abril de 2021, la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00047, mediante la cual declaró a Randy Díaz Lora, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-02022, de fecha 21 de diciembre de 2022, esta segunda sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 31 de enero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Geraldín del C. Mendoza Reyes, ambas defensoras públicas, en representación de Randy Díaz Lora, parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo se revoque la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos, ya que la decisión atacada no valoró correctamente los medios impugnados, en el sentido de la aplicación de dictamen de sentencia absolutoria, esto en virtud de lo que establece el artículo 422.1 en favor del ciudadano imputado Randy Díaz Lora, que a nuestro criterio era lo correspondiente sin que afecte con ello la reducción a la pena de 10 años.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Randy Díaz Lora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00079, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2022, ya que la corte hizo un uso correcto de sus facultades, dejando claro que además de que basó en las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, verificó que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad del imputado y como es lo correcto, brindó los motivos que justifican las circunstancias que favorecieron la modificación o reducción de la condena, de lo que es resulta que las argumentaciones del suplicante no constituyan razón para descalificar el fallo impugnado.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Randy Lora Díaz, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Motivo Único: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución [...] la sentencia de marras únicamente verso su decisión en establecer la rebaja de la pena impuesta [...] obvió fijar su análisis en los vicios esbozados por la defensa [...] falta en dar una motivación en hecho y derecho [...] se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren [...] la Corte Constitucional de Colombia [...] ha establecido que [...] que la prueba de referencia tiene cabida solo excepcionalmente [...]. Por lo dicho [...] los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] la acusación nutrió al tribunal sentenciador con los elementos probatorios suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado [...] declaraciones, valoradas de manera conjunta y armónica con las demás pruebas aportadas para forjar la convicción

de los jueces, posibilitaron que llegaran a la firme certeza de que el imputado había cometido los hechos incriminados [...] contrario a lo aducido por la defensa la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, acorde con los dictados de los art. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso [...] Esta corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que en la sentencia están explicitadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que el recurrente denuncia en su único medio propuesto, en esencia, que la Corte a qua no ofreció una motivación en hecho y derecho, ya que se limita a mencionar documentos y a establecer que los vicios denunciados no concurren, además de que solo basó su decisión en la rebaja de la pena. Como también que la alzada supuestamente no valoró correctamente las pruebas, pues lo que correspondía era la absolucón.

4.2. Para responder este único medio es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.3. Por esta razón, esta sede puede concluir que lo denunciado no se corresponde con la sentencia impugnada, ya que se aprecia

claramente que la Corte a qua, antes de abordar el aspecto de la reducción de la pena, respondió adecuadamente los medios de apelación que le fueron propuestos, efectuando una revisión cuidadosa de la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito sobre la base de las reglas que integran la sana crítica racional y comprobando que los hechos, fruto de dicha valoración, fueron debidamente fijados.

4.4. Es decir, el acto jurisdiccional emitido por la Corte a qua, contrario refiere el recurrente, no se limita a mencionar documentos o establecer que los vicios no concurren, sino, que este realiza un estudio preciso de cada medio de apelación juzgado.

4.5. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por segunda instancia —lo que atentaría, entre otros, contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, en cuanto a lo que ahora interesa, que esta corte de casación ha constatado que para justificar su decisión la Corte a qua estableció, en lo fundamental, que verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito a las pruebas y advirtió que las mismas son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, pues valoradas de forma conjunta, armónica y cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, permiten, contrario arguye el antes apelante, retener los hechos como fueron debidamente fijados por el tribunal de instancia, los cuales comprometen la responsabilidad penal de Randy Lora Díaz por los tipos penales por los cuales fue debidamente acusado. Pero, que debía realizar un ajuste a la pena en virtud del principio de lesividad y proporcionalidad.

4.6. Todo lo cual demuestra —con plena seguridad— que esa corte de apelación justificó todos los aspectos de su decisión de forma coherente y precisa, en cumplimiento de la Constitución y la norma procesal penal en cuanto a las exigencias relativas a la motivación, esto es que, contrario alega el recurrente, ésta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley y que nada se le puede reprochar.

4.7. De hecho, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a los elementos de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, ya que, por un lado, otorgó credibilidad a los testigos luego de apreciar que los mismos declararon de forma consistente y creíble respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, además de que, por otro lado, comprobó que dichas declaraciones se reforzaban mutuamente y se corroboraban con otros elementos de prueba incorporados al proceso, es decir, que entre estos existe un hilo de coherencia que permite esclarecer los hechos juzgados.

4.8. Como muestra de eso, están los testimonios de Geury Ciprián Cepeda y José Altagracia Martínez Gómez, los cuales identificaron de forma precisa al imputado como aquel que se introdujo en la vivienda del segundo (José Altagracia Martínez Gómez) con la finalidad de sustraer su motocicleta, pero, que cuando se encontraba dentro, fue visto por su hijo menor de edad, momento en que el imputado acelera la motocicleta y atropella intencionalmente al menor para salir del lugar. Como también que, posterior al hecho, el imputado le empeñó al primero (Geury Ciprián Cepeda) la motocicleta robada, todo lo cual fue debidamente corroborado, entre otras evidencias, por la constancia de entrega voluntaria y los certificados médicos legales. Todo lo cual es suficiente, contrario refiere el recurrente, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto, en especial las relativas a las reglas que integran la sana crítica racional.

4.9. Y es que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.10. Adicionalmente, esta Corte Suprema entiende pertinente precisar que el recurrente yerra al considerar que se realizó una incorrecta valoración probatoria sobre la base de ciertos criterios comparados sobre la prueba indirecta, no solo porque se ha establecido que, en nuestro derecho, este tipo de prueba encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba; sino también porque las que fueron debidamente incorporadas, valoradas y ponderadas por el tribunal de instancia y debidamente corroboradas por la Corte a qua también constituyen prueba directa, como son los testimonios de Geury Ciprián Cepeda en lo relativo a que empeñó al imputado la motocicleta robada y José Altagracia Martínez Gómez en torno a que su niño, un vecino y él vieron cuando el imputado se llevaba de su casa su motocicleta luego de atropellar al primero; por lo que, los argumentos expuestos en ese sentido resultan inoperantes.

4.11. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Randy Lora Díaz en los hechos que le fueron imputados, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión del crimen, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte a qua realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de méritos, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.12. En definitiva, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, ésta contiene una congruente y completa exposición de los puntos invocados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, además de que refleja una revisión correcta de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Randy Lora Díaz, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En tal virtud, procede eximir al imputado del pago de estas, por estar representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randy Díaz Lora, contra la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00079, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0191

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Gregorio Adames Cepeda.
Abogadas:	Sarisky Virginia Castro y Gloria S. Marte.
Recurrida:	Sol María Jiménez Luis.
Abogados:	Antonio Bautista Arias y Ronny Antonio Bautista Fermin.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Gregorio

Adames Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0015793-9, domiciliado en la calle 43, núm. 12, sector El Caliche de Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00062, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Freddy Mateo Cabrera, Abogado Adscrito a la Defensa Pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Domingo Gregorio Adames Cepeda; contra la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00224 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Domingo Gregorio Adames Cepeda, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de un abogado de la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 28 de noviembre de 2019, la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00224, mediante la cual declaró a Domingo Gregorio Adames Cepeda culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, eximiéndolo del pago de las costas penales del procedimiento, mientras que, en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de Sol María Jiménez Luis, además del pago de las costas civiles del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02083, de fecha 21 de diciembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó

audiencia pública para el 7 de febrero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, defensoras públicas, en representación de Domingo Gregorio Adames Cepeda, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo casar la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00062, de fecha 20 de noviembre del año 2020, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, tomando en cuenta el tipo penal subsumible a los hechos imputados y el artículo 339 de nuestra norma procesal penal a favor del imputado Domingo Gregorio Adames Céspedes. Segundo: De manera subsidia-ria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra Sala para una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Antonio Bautista Arias, por sí y por el Lcdo. Ronny Antonio Bautista Fermín, en representación de Sol María Jiménez Luis, quien representa a su hija menor de edad de iniciales S. M. J., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros en este recurso que la parte recurrente procura la casación de la sentencia impugnada, vamos a solicitar que sea rechazado el mismo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso está fundamentada tanto en hecho como en derecho. Que las costas sean compensadas por estar asistido por un defensor público.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Visto el bien jurídico protegido que fue gravemente lesionado por la conducta inaceptable del imputado y por ser un interés prioritario para el Estado dominicano garantizar la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes, así como su seguridad integral. El Ministerio Público solicita, único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Domingo Gregorio Adames Cepeda, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2020, pues contrario a lo establecido por el justiciable, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba testimoniales y periciales sometidos al contradictorio, en apego al principio de legalidad e inmediatez, que arrojaron como resultado la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, lo cual condujo a la determinación de culpabilidad del imputado del crimen horrendo de violación sexual a una persona menor de edad y a la imposición de una sanción que se corresponde con el hecho y en base a los criterios que para su determinación establece la norma. No verificamos que el imputado haya quedado en estado de indefensión, ni se le hayan violentado sus garantías constitucionales que pudieran llamar la atención de esta alta corte.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Domingo Gregorio Adames Cepeda propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Violación a la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana (417-4 del CPP).

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto [...] le invocamos a la corte, que el tribunal de primer grado al momento de ponderar y motivar su sentencia, lo establece de una forma genérica y no realiza una verdadera labor de subsunción [...] decimos esto porque [...] violentó el debido proceso de ley, cuando nos sorprende [...] al cambiar la calificación jurídica, sin ningún tipo de advertencia [...] el tribunal se destapa con el tipo penal de 331 [...]. el tribunal a quo, establece el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas, explicando las razones del valor probatorio, resultando todas las pruebas concordantes. Estableciendo modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, como probados [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

[...] la corte el hecho de que, el tribunal de primer grado impuso al imputado una pena de 20 años de prisión, sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 numerales 1, 5 y 7. Sin fundamentar por qué tomaba en cuenta esos numerales. El artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas y los criterios para determinar el quantum de la pena [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales y audiovisuales, que arrojaron una verdad jurídica, determinando la causa, manera y las condiciones en las que el acto se produjo [...] quedó comprobado

la configuración de los elementos constitutivos de la violación sexual agravada [...] el tribunal le otorgó la calificación legal demostrada al hecho consumado, de violación sexual [...] el tribunal enjuiciador dio motivaciones sobre la sanción impuesta al procesado, encuadradas dentro de los parámetros del artículo 339 de la ley procesal penal regente [...] el órgano colegiado judicial de primera instancia retuvo la absoluta participación del justiciable en la violación sexual realizada, sin que se percibiera en sus declaraciones tanto en la sede de juicio como en fase de apelación, arrepentimiento en ese sentido, más aún, ha quedado de manifiesto la intención de pretender justificar una acción que, en las circunstancias más arriba detalladas, resultó inconcebible y bochornosa [...].

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la estrecha similitud que guardan el primer y segundo medios de casación propuestos por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.2. Es preciso indicar, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En ese orden, en los indicados medios reunidos, el recurrente argumenta, en esencia, que la Corte *a qua* realiza una errónea valoración del recurso de apelación, ya que se le invocó que el tribunal de mérito motivó de forma genérica, sin realizar una correcta labor de subsunción, esto porque varió la calificación jurídica, sin realizar ninguna advertencia, por un tipo penal que no fue solicitado por el Ministerio Público ni corresponde con los hechos probados. Además, el imputado denuncia que contrario estableció la corte, el tribunal de primera instancia no ponderó las pruebas, ni explicó las razones de su valor probatorio, como tampoco por qué impuso la pena de 20 años de prisión o por qué tomó en cuenta solo los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.4. En torno a todo lo invocado, esta segunda sala aprecia que, contrario refiere el recurrente, la alzada sí cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales y ponderó adecuadamente la impugnación de la que fue apoderada, ya que advirtió de forma correcta que el tribunal de mérito no motivó de forma genérica su sentencia condenatoria, sino, que ponderó las pruebas incorporadas al expediente y explicó las razones por las cuales les otorgaba valor probatorio, lo que le permitió concluir que dichos elementos de convicción resultaron corroborados y concordantes los unos a los otros y permitían determinar con precisión los hechos juzgados, los cuales comprometieron la responsabilidad penal del imputado luego de otorgar la calificación legal que realmente les correspondía, en otras palabras, luego de aplicar la calificación jurídica que, fruto de la subsunción, sí correspondía con los hechos probados y por los cuales el recurrente era —desde el inicio del proceso— acusado por el órgano de persecución. Además, de la correcta determinación de la pena impuesta.

4.5. La jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.6. Por esta razón, esta sede puede concluir que los aspectos objeto de análisis no se corresponden con la sentencia impugnada, ya que se aprecia claramente que el tribunal de mérito no motivó de forma genérica su acto jurisdiccional, aunado a que la Corte *a qua* los respondió adecuadamente, conforme le fueron planteados en los medios de apelación que le fueron propuestos por el ahora recurrente en casación.

4.7. De hecho, para esta corte suprema, el tribunal de mérito actuó conforme a derecho, no obstante, variara la calificación jurídica sin

advertir al imputado, ya que es la misma normativa procesal penal la que contempla la posibilidad de que los jueces del fondo varíen la referida calificación atribuida a los hechos sin advertir al imputado, lo que no significa o se traduce en una violación o transgresión de ninguno de sus derechos —como ocurrió en la especie—, pues el tribunal de mérito, al realizar la mencionada variación, no acreditó hechos distintos o aplicó una pena o calificación jurídica más grave que las contenidas en la acusación como dispone el artículo 336 de la norma penal adjetiva, por lo que el recurrente tuvo conocimiento de los hechos de la acusación y por los que fue condenado desde el inicio del proceso.

4.8. Estos hechos se contraen, esencialmente, a que en fecha 12 de enero de 2019, Domingo Gregorio Adames Cepeda de 38 años (*imputado*) pasó a recoger en su casa a la víctima de iniciales S. M. J. de 14 años, para que asistiera a la fiesta de cumpleaños de su hija (*hija del imputado*). Domingo Gregorio Adames Cepeda le brindó cerveza a la menor de edad y luego que terminó el cumpleaños le pidió que lo acompañara a dejar algunos invitados, pero siendo aproximadamente la 1:00 a. m. o 2:00 a. m., abusó sexualmente de ella mientras esta se encontraba durmiendo en el asiento delantero del vehículo, tres días después, Sol María Jiménez Luis (*madre de la menor*), se enteró por parte de su madre (*abuela de la menor*) y de sus hermanas (*tías de la menor*) de lo que había hecho Domingo Gregorio Adames Cepeda con su hija (*la víctima*), por lo que se dirigió a la fiscalía a poner la denuncia. Como consecuencia de lo sucedido, la víctima se muestra con poca energía, dificultad para concentrarse, se siente enlentecida, presentando síntomas relacionados al estrés postraumático como mostrar recuerdos desagradables, malestares psicológicos al exponerse a estímulos que le recuerden los hechos y mostrando síntomas de evitación y desesperanza, por lo que fue referida a terapia.

4.9. Por estas razones, resulta contundente que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, actuó correctamente, en vista de que solo realizó una adecuación de la calificación jurídica de los hechos por los cuales el imputado fue debidamente acusado, al aseverar que no fue aportada prueba suficiente para establecer el vínculo de parentesco con la víctima, elemento fundamental para retener el ilícito de incesto; empero sí fueron presentados elementos de convicción suficientes para advertir la violación sexual agravada, como también el abuso físico,

sociológico y sexual contra la menor de edad, esto es, que de los hechos fijados (antes transcritos) se extraen sus elementos constitutivos. Todo esto, el tribunal de instancia lo hizo, contrario denuncia el recurrente, sin acreditar otros hechos ni aplicar una calificación o pena más grave que las previstas en la acusación, como bien dispone la ley.

4.10. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en estas circunstancias, la variación de la calificación jurídica no constituye —ni siquiera— una violación al principio de inmutabilidad del proceso ni al derecho de defensa del imputado, sino el ejercicio de un poder excepcional conferido a los jueces para otorgar a los hechos de la prevención su verdadera calificación, como una manifestación del principio *iura novit curia*, en virtud del cual las partes deben exponer los hechos, no siendo necesario que ilustren al juez o tribunal sobre el derecho aplicable ya que lo conocen y tienen obligación de aplicarlo, aunque no haya sido alegado.

4.11. Además, para fijar los hechos el tribunal de primera instancia sí ponderó las pruebas y explicó las razones de su valor probatorio, como bien estableció la corte de apelación, tal es el caso de la entrevista realizada a la víctima en Cámara Gesell, en la que esta identificó de forma precisa al imputado como aquel que, entre otras cosas, le brindó cerveza y luego que terminó el cumpleaños le pidió que lo acompañara a dejar algunos invitados, pero siendo aproximadamente la 1:00 a. m. o 2:00 a. m. sostuvo relaciones sexuales con ésta mientras se encontraba durmiendo en el asiento delantero del vehículo, lo que a los jueces de la inmediación les pareció coherente y consistente, además de que se corroboraba con otros elementos de prueba, en especial con el certificado médico que demuestra que la indicada víctima fue penetrada sexualmente, lo que permitió retener, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; de modo que esta corte de casación está convencida que el discurso que hizo constar la Corte *a qua* en su acto jurisdiccional fue del todo correcto.

4.12. Adicionalmente, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a dichos elementos de prueba —lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, ya que le otorgó credibilidad a la indicada víctima luego de apreciar que la misma declaró de forma

consistente y creíble respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, además de que dichas declaraciones se reforzaban con otros elementos de prueba incorporados al proceso, todo lo cual es suficiente para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.13. En definitiva, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Domingo Gregorio Adames Cepeda en los hechos que le fueron imputados, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión de crimen, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de méritos, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, a la vez de cumplir con su obligación de motivación.

4.14. En otro orden, es justo precisar que el artículo 339 de la norma procesal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta sala, criterios potestativos para la aplicación de la pena. De hecho, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

4.15. Sobre ese aspecto el propio Tribunal Constitucional ha establecido *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.16. Razones por las cuales no proceden —tampoco— los aspectos sobre los cuales el recurrente refiere que primera instancia no establece por qué impuso la pena de 20 años de prisión o por qué tomó en cuenta solo los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 de la norma procesal; pues se trata de una facultad soberana del tribunal de juicio que puede ser

controlada por los tribunales superiores cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en el caso de la especie, en vista de que se aprecia que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, tomó en cuenta los criterios correctos para la determinación de la pena impuesta al recurrente por las características del caso concreto, estas son que el imputado abusó vilmente de la confianza y el aprecio que la víctima y su familia sentían por su persona, lo que significa que el efecto futuro de la condena en relación con las partes debe ser ejemplificador para concientizar al condenado, como manifestación de la prevención especial de la pena, fruto de la gravedad del daño que este hecho causó a la víctima, su familia y a la sociedad en sentido general. En fin, de un análisis cuidadoso de la sentencia del tribunal de mérito, corroborada por la Corte *a qua*, se aprecia que dicho órgano jurisdiccional motivó de forma precisa e hizo constar en su acto jurisdiccional por qué entendió razonable y adecuada la pena impuesta.

4.17. En todo caso, esta corte de casación entiende que la pena de 20 años impuesta al imputado, no obstante lo alegado, resulta ajustada y suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues para esta corte de casación este crimen comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por el perjuicio físico y moral que le ocasionó a la víctima menor de edad, a su familia y a la sociedad en sentido general.

4.18. En resumen, esta sede ha comprobado que la corte de apelación ponderó adecuadamente el recurso de apelación, lo que le permitió determinar que la sentencia de primer grado no está afectada de un déficit motivacional, ni incurre en una violación al debido proceso, sino que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta refleja una correcta labor de subsunción y contienen una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley tanto por la jurisdicción de fondo como por la alzada. Todo por lo cual, procede desestimar los medios de casación analizados.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Domingo Gregorio Adames Cepeda, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Gregorio Adames Cepeda, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSen-00062, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0192

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Mejía Mejía.
Abogada:	Sarisky Virginia Castro.
Recurrido:	Leónidas de la Rosa.
Abogados:	Amín Abel Reynoso y Magda. Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-2265718-7, con domicilio en la calle Libertad, núm. 362, sector Valiente, La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00140, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Mejía Mejía (a) Pinguilo, a través de su abogado constituido el Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia número 1511-2020-SEEN-00003, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarto Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Alejandro Mejía Mejía (a) Pinguilo del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 9 de enero de 2020, la sentencia penal núm. 1511-2020-SEEN-0003, mediante la cual declaró a Alejandro Mejía Mejía culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor, mientras que, en el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como indemnización en favor de Leónidas de la Rosa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02084, de fecha 21 de diciembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, en representación de Alejandro Mejía Mejía, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo tener a bien casar la sentencia recurrida y en consecuencia dictar directamente su sentencia con base a las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, variando la calificación jurídica retenida por la contenida en el artículo 321 del Código Penal dominicano y por vía de consecuencia condenar al recurrente a la pena de 2 años de prisión, que es la que se ajusta al tipo penal subsumible en la infracción. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordenen la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia y que dictó la decisión impugnada compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo que dispone el artículo 427.2, literales a) y b) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por la Lcda. Magda. Lalondriz, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Leónidas de la Rosa, parte recurrida en el presente proceso: *Solicitamos que se rechacen todas y cada una de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su escrito de casación, ya que no pudo demostrar los vicios y faltas denunciados en sus medios. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2022-SSN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2022, por haber*

sido esta sentencia dada respetando todos los derechos fundamentales de las partes, respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de las pruebas y aplicando las sanciones correspondientes establecidas en la normativa penal dominicana. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, tomando en consideración que la parte recurrida está siendo asistida por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas.

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alejandro Mejía Mejía, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2022, dado que los medios propuestos en el recurso de casación no constituyen razón suficiente para modificar el fallo impugnado, debido a que la corte al variar la decisión de primera instancia, y fallar como lo hizo, plasmó en la motivación los elementos básicos estructurales que le llevaron a dictar una decisión benévola, favoreciendo al justiciable con la reducción de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que sus pretensiones devienen en improcedentes e infundadas. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de variar la calificación jurídica retenida y la suspensión de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva del justiciable. No se verifica violación de derechos fundamentales.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alejandro Mejía Mejía, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del C.P.P.; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] en relación al primer medio [...] errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica [...] artículo 321 del Código Penal [...] En cuanto al [...] elemento testimonial [...] de la señora Leónidas de la Rosa [...] el tribunal sentenciador [...] le otorga valor probatorio [...] Tales alegatos fueron cuestionados por la defensa [...] las declaraciones del imputado, las cuales el tribunal no se refiere, ni fija postura con relación a las mismas [...] el tribunal hace acopio de que [...] se suscitó un evento violento entre las partes [...] pero solo hace referencia al rol del imputado [...] lo cual nos deja claro que el tribunal solamente valoró una parte de las pruebas [...] el imputado Alejandro Mejía Mejía, reaccionó a una acción de agresión propiciada por el occiso, que el mismo solo ejecuta una acción de salvamento [...] en aras de defender su integridad y proteger su vida frente a la agresión con arma blanca propiciada de la víctima [...] los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados [...] la corte a apelación [...] en ningún espacio de la sentencia impugnada estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas [...] tampoco [...] ha expresado el valor que ha otorgado a las pruebas documentales incorporadas al proceso [...] pero mucho menos [...] porque estas pruebas comprometen la responsabilidad penal del recurrente [...] no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] a) El Tribunal a quo [...] valoró elementos de prueba determinantes, entre estos testimonios, acta de defunción informe pericial y certificado médico de la víctima, así como de la toma de las declaraciones o entrevistas forenses a los menores de edad de iniciales F.M. y J.E.M. [...] Por lo que el rechazo de la excusa legal de la provocación y condena por homicidio voluntario satisfizo los parámetros de la racionalidad y coherencia [...] el Tribunal a quo aportó motivos pertinentes y suficientes que sustentan la pena impuesta al ciudadano Alejandro Mejía al indicar [...] Con base a las evaluaciones realizadas a la sentencia recurrida se evidencia el respecto a las reglas de valoración, subsunción y motivación meridiana capaces de ejercer el control de no arbitrariedad por parte de esta corte [...] esta alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto el imputado Alejandro Mejía Mejía (a) Pinguilo [...] al haber podido constatar esta corte que el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros de tutela judicial efectiva y debido proceso conforme al ordenamiento jurídico vigente en el plano constitucional y con base a la normativa procesal penal [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del único medio propuesto, es oportuno establecer que en el mismo la parte recurrente establece, esencialmente, que cuestionó la valoración otorgada por el tribunal de instancia al testimonio de Leónidas de la Rosa, pero la Corte *a qua* no se refirió al respecto, como tampoco se refirió a las declaraciones del imputado. Además, arguye que la corte realiza una valoración parcial de las pruebas, porque solo se refiere al comportamiento del imputado, sin hacer referencia al comportamiento de la víctima, aun reconociendo que entre estos se suscitó un evento violento, como también que realiza una errónea aplicación de la norma, ya que el imputado reaccionó a una agresión propiciada por la víctima, por lo que correspondía variar la calificación jurídica por la establecida en el artículo 321 del Código Penal. Aduce, igualmente, que valoran la prueba de manera incorrecta y no hacen constar los fundamentos producto de dicha valoración.

Adicionalmente, denuncia que la Corte *a qua*, tampoco establece por qué las pruebas comprometen la responsabilidad penal del imputado y por qué convalidaba la sentencia de primer grado.

4.2. Para abordar las cuestiones planteadas en este único medio de casación propuesto, conviene hacer alusión a los hechos fijados por el tribunal de mérito y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*. Estos se contraen, fundamentalmente, a que en fecha 20 de marzo de 2018, Alejandro Mejía Mejía (imputado) se encontraba junto a dos personas jugando dominó e ingiriendo bebidas alcohólicas en un colmado ubicado en el municipio Boca Chica, aproximadamente las 11:20 p. m., cuando llegan Rafi Yael Santana de la Rosa (occiso) y dos menores de edad. En ese momento, inicia una discusión entre la víctima y el imputado, ambos se agreden mutuamente, dándose trompadas e insultándose, pero el imputado toma una botella, la rompe y con el casco roto le infiere varias estocadas a Rafi Yael Santana de la Rosa causándole la muerte.

4.3. Es justo destacar, que la norma penal contempla, para lo que aquí importa, que el homicidio es excusable si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.4. Para la doctrina, las excusas son los *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple*.

4.5. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos. Para ello, esta Corte Suprema ha establecido de forma inveterada las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, estas son *1. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4. Que la acción provocadora*

y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

4.6. Sin embargo, conforme la doctrina más socorrida, la provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito. En nuestra legislación la excusa se puede originar por provocación, sin necesidad de amenazas o violencias graves. Las amenazas o violencias graves constituyen provocación, pero puede haberla sin que necesariamente haya amenazas o violencias graves.

4.7. En el estudio del único medio de casación propuesto, se advierte que el recurrente denuncia que la Corte a qua realizó una errónea aplicación de la norma, ya que el imputado reaccionó a una agresión propiciada por la víctima, por lo que debió aplicar la referida excusa legal de la provocación; no obstante, para esta Corte de Casación, no es posible acoger el planteamiento de la provocación en el caso concreto, ya que no se demostró un ataque unilateral injustificado por parte del hoy occiso, como tampoco que el imputado haya resultado con lesiones corporales o daños psicológicos fruto de la agresión de la víctima en el enfrentamiento que provoquen o inciten a cometer el indeseado crimen. En definitiva, no es posible configurar la excusa de la provocación ante la inexistencia objetiva de violencias unilaterales por parte de la víctima o daños físicos o psicológicos percibidos por el autor del homicidio que la demuestren.

4.8. Por lo tanto, el comportamiento de la víctima durante el enfrentamiento violento que se produjo en el caso concreto —todo lo cual sí fue ponderado por la Corte de Apelación— resulta indiferente, pues este no significó o se tradujo en provocación o violencia unilaterales en los términos exigidos por la norma penal para la configuración de la excusa. Por estas razones, procede desestimar los alegatos del recurrente en ese sentido, ya que la Corte a qua al rechazar la aplicación del artículo 321 de la norma penal actuó, contrario refiere el recurrente, conforme a derecho.

4.9. Desestimación que se extiende a los argumentos en los que el recurrente establece que la corte no se refirió al testimonio de Leónidas de la Rosa ni a las declaraciones del imputado; pues, para esta corte

de casación, la alzada verificó adecuadamente la valoración que realizó el tribunal de mérito a los elementos probatorios conforme le fue planteado en el recurso de apelación, solo que se ha revelado producto del análisis de los documentos que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación, que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en los sentidos ahora argüidos, es decir, no cuestionó la valoración del testimonio de Leónidas de la Rosa, ni inquirió de la Corte *a qua* ningún argumento especial o pedimento particular sobre las declaraciones del imputado que no estuvieran destinados a justificar la aplicación de la excusa legal de la provocación, por lo que no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos de forma específica o para realizar alguna observación particular sobre los mismos, razón por la cual basta la respuesta ofrecida al aspecto principal, este es la aludida aplicación de la excusa legal de la provocación, en el sentido de que la misma no procede en este caso por los motivos antes mencionados, a los que remitimos para evitar su repetición.

4.10. En torno al aspecto relativo a que la corte valora la prueba de manera incorrecta y no hace constar los fundamentos producto de dicha valoración, es preciso indicar que no era atribución de esa alzada realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado conforme le sea requerido en los medios de apelación, como ocurrió en la especie, en el que la alzada verificó que fue retenida la responsabilidad penal del imputado por violación a las disposiciones de los tipos penales por los que era acusado, no los referidos por la defensa, todo fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, como son las declaraciones de los menores de edad, el certificado médico y el informe de defunción realizado a la víctima, todo al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, por lo que procede desestimar este aspecto.

4.11. En otro extremo, el recurrente arguye que la Corte *a qua* tampoco establece por qué las pruebas comprometen la responsabilidad penal del imputado.

4.12. Es preciso indicar que el artículo 400 del Código Procesal Penal establece de forma expresa que *el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

4.13. La anterior disposición normativa contempla el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, con excepción de los asuntos de índole constitucional.

4.14. De un estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial del recurso de apelación, se evidencia claramente que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Corte *a qua* en condiciones de referirse a los citados alegatos, máxime que en su recurso de apelación este reconoce que *en el caso de la especie no está en discusión la responsabilidad del imputado, puesto que se hizo una defensa positiva*. Esto es, que el imputado no controvertió la acusación en cuanto a la responsabilidad del imputado fruto de la ocurrencia de los hechos juzgados, sino, sus circunstancias. De ahí, los argumentos relativos a la supuesta configuración de la excusa legal de la provocación en vez de la retención del homicidio voluntario.

4.15. De modo que, en virtud de lo antes dicho, la corte de apelación estaba impedida de estatuir de oficio sobre la cuestión que ahora reclama el recurrente, toda vez, que este no estaba, en ese momento procesal, inconforme con esos aspectos de la decisión, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.16. Igualmente, no lleva razón el recurrente cuando establece que la corte de apelación no establece por qué convalidaba la sentencia de primer grado; en vista de que se advierte que una vez desestimados

todos los medios de apelación que le fueron propuestos, la alzada estableció de forma concisa, pero clara, que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto de las reglas de valoración, subsunción y motivación, que satisface los parámetros constitucionales de rigor, como son la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que cumplió, contrario refiere el recurrente, con su obligación en ese sentido.

4.17. La jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.18. Por esta razón, esta sede puede concluir que los aspectos objeto de análisis no se corresponde con la sentencia impugnada, ya que se aprecia claramente que la corte motivó su acto jurisdiccional y respondió cada aspecto conforme le fueron planteados en los medios de apelación por el ahora recurrente en casación. Por esta razón, procede desestimar el aspecto analizado.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Alejandro Mejía Mejía, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Mejía Mejía, contra la sentencia núm. 1419-2022-SS-00140, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0193

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Lara Rosado.
Abogadas:	Asia Jiménez y Marcia Ángeles Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Lara Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0015621-2, domiciliado en la comunidad de La Sabina, municipio Constanza, provincia La Vega, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado;

contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Lara Rosado, representado por Yina Surriel Castillo, Abogada Adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Constanza, en contra de la Sentencia penal número 0212-04-2020-SSEN-00037 de fecha 05/03/2020, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente José Lara Rosado, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0212-04-2020-SSEN-00037, en fecha 5 de marzo de 2020, mediante la que declaró culpable al imputado José Lara Rosado, y lo condenó a cumplir 15 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00045 del 12 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Lara Rosado, y se fijó audiencia pública para el día 8 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente, la defensa técnica del recurrente y la procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Marcia Ángeles Suárez, defensoras públicas, en representación de José Lara Rosado, parte recurrente: *Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, sea casada la sentencia de marras, que esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar de manera directa y sin envío la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida ordenando la variación de la calificación jurídica, por la del artículo 309 parte in fine excluyendo la violación de la Ley 631-2016 y de proceder la condena que esta sea ajustada al nuevo tipo penal siguiendo el mandato de la sentencia 0025-2022 emitida por el Tribunal Constitucional, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de no dictar su sentencia directa se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la decisión que fue recurrida en apelación, que las cosas sean declaradas oficio [sic].*

1.4.2. De igual manera, fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Lara Rosado, en contra de la referida decisión, ya que los jueces a quo establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y, en efecto, adoptó la sentencia objeto de casación, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que no se avistan violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y todos sus numerales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Lara Rosado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal, artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal la sentencia es manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente José Lara Rosado alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Desde el conocimiento del juicio de fondo, hasta el recurso de apelación, ha solicitado que se varíe la calificación jurídica que le fue otorgada por el Ministerio Público de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 83 y 86 de la ley 631-16, por la del artículo 309 del Código Penal. En el primer medio del recurso de apelación, el imputado estableció que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación respecto de los elementos de pruebas y la calificación jurídica otorgada al caso, dando por probados unos hechos cuando lo que se deriva del material probatorio es otro [...]. La Corte a qua no establece cómo llegó a la conclusión de que la defensa no llevaba razón en su pedimento, relativo a la riña que hubo entre el imputado y la víctima... Que el imputado también presentó una herida que comprometía parte importante de su cuerpo, y el Ministerio Público no pudo demostrar que esta no fuera producida por la víctima, pues ambos se encontraban heridos, lo que debió ser considerado para determinar el verdadero tipo penal que se ajusta a los hechos, que es el de golpes y heridas que causaron la muerte, no el de homicidio voluntario. [...] El hecho de que la señora haya muerto de producto de la estocada no es suficiente para descartar el tipo penal de herida voluntaria, pues esto fue lo que realizó el imputado mientras se producía la riña en la cual también resultó herido [...] El tribunal colegiado condenó al recurrente a una pena de quince (15) años por violación del artículo 295 y 304 y accesoriamente por el porte y tenencia ilegal de arma blanca tipificado en los artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Material Relacionados; no obstante, ni en la sentencia de primer grado ni en la Corte se vislumbra una descripción de la supuesta arma utilizada por el imputado. La única información

deriva de lo declarado por los testigos que alegan que se trataba de un cuchillo y que ellos se lo quitaron.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Verificando la Corte que para establecer la forma y circunstancias en la que ocurrió el hecho, y la responsabilidad penal del imputado en el mismo, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los señores Fausto Delgado y Félix Manuel Cruz (a) Aneury [...] pruebas testimoniales que valoradas conjunta y armónicamente con el Informe de autopsia judicial núm. 387-2019, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Región Norte [...] con el acta de arresto flagrante instrumentada en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), y con cuatro (4) fotografías; a juicio de esta corte resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputan; pues dichas pruebas testimoniales, pericial, documentales y graficas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quienes además, justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Estimando también la Corte, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta determinación del hecho de la muerte, al calificar jurídicamente el mismo como un homicidio voluntario, pues, aunque, conforme al certificado médico legal núm. 408-19, expedido por la Dra. Yesica Báez Duran, Médico Legista del Distrito Judicial de Constanza, en fecha tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se comprueba que en el hecho, el imputado José Lara Rosado resultó con "herida punzo-penetrante en flanco derecho región hepática"; no cabe la más mínima duda razonable que las heridas que este le ocasionó a la hoy occisa

fueron con la intención de causarle la muerte como efectivamente ocurrió; lo que se evidencia claramente por la naturaleza de las heridas y las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por los señores Fausto Delgado y Félix Manuel Cruz (a) Aneury, de las cuales se colige, en síntesis: "que cuando le quitaron el cuchillo al imputado y sacaron la hoy occisa de la habitación, el imputado se quedó forcejeando con ellos, y quería ir para la cocina a buscar otro cuchillo, y decía que por cuero mataría a la occisa y él se quitaría la vida también." Siendo oportuno precisar también, que los jueces del tribunal a quo ante un pedimento incidental de la defensa de variación de la calificación jurídica, establecieron en el numeral 17 lo siguiente: "Que en la especie, en cuanto a la solicitud incidental planteada por la defensa técnica del imputado José Lara Rosado, en el sentido de que sea variada la calificación jurídica dada al hecho de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por la establecida en el artículo 309 del mismo código; somos de criterio que dicho petitorio debe ser rechazado, ya que a través del análisis de las pruebas aportadas al proceso quedo demostrada la intención que tenía el imputado matar a la víctima, quien por demás falleció cuando era trasladada al hospital a consecuencia de las heridas que le infiriera el imputado"; criterio que comparte esta Corte; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en relación a la calificación jurídica del hecho, a la falta de motivación, a la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas; por carecer de fundamentos se desestiman [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: **a)** *Según los hechos fijados, el 3 de julio de 2019, aproximadamente en el sector Ensanche Libertad (Antiguo Cercado), municipio de Constanza, José Lara Rosado (imputado), por celos, trancado en la habitación de su casa, le propinó las heridas que le provocaron la muerte a su compañera sentimental, Miledy Cruz Ramírez (occisa), utilizando para ello un cuchillo, el cual portaba de forma ilegal; **b)** razón por la cual el señor José Lara Rosado, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de*

violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la occisa Miledy Cruz Ramírez y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2020-SSEN-00037, el día 5 de marzo de 2020, mediante la que, declaró culpable al imputado José Lara Rosado, y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada inobservancia de disposiciones de orden legal, según su parecer la Corte *a qua* no respondió al reclamo que se le hiciese, de que el tribunal de primer grado no motivó el rechazo de la solicitud de variación de la calificación jurídica, ya que, en el caso, se trató de una riña entre el imputado José Lara Rosado y su expareja, la víctima Miledy Cruz Ramírez, hoy occisa; que el imputado también resultó lesionado, con una herida que comprometía parte importante de su cuerpo, además, que debía excluirse la violación de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.3. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación alegada por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, tal como se observa en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió los alegatos que le fueron presentados de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, haciendo énfasis en que los testigos de la acusación, Fausto Delgado y Félix Manuel Cruz, presenciaron el momento del hecho, detallaron de manera circunstanciada y coordinada, que se encontraban fuera de la residencia donde convivían el imputado y la víctima, que vieron una niña salir pidiendo auxilio, gritando que iban a matar a su madre, que forzaron la puerta de la habitación que se encontraba con pestillo, y que ambos vieron al imputado con un cuchillo en la mano, y a la víctima bañada en sangre agarrándole la muñeca; que ellos procedieron a quitarle el cuchillo al imputado, sacar a la occisa a la calle y las personas que iban llegando la llevaron al hospital en donde murió. Que el imputado quería ir a buscar otro cuchillo

a la cocina y se lo impidieron, y que cuando lo llevaron al hospital este seguía diciendo que por cuero mataría a la occisa.

4.4. Además resaltó la Corte *a qua*, que por ser la causa de muerte de la señora Miledy Cruz Ramírez, producto de heridas de arma blanca, una muerte violenta, considera que los jueces de primer grado hicieron una correcta determinación del hecho de la muerte, al calificar jurídicamente el mismo como homicidio voluntario, ya que, no obstante, el imputado resultó lesionado, al recibir una herida punzo penetrante en flanco derecho del dedo de la mano derecha, en tanto que las heridas que este le ocasionó a la víctima fueron realizadas con la intención de causarle la muerte.

4.5. Las consideraciones ofrecidas por la Corte *a qua* demuestran que esta sí verificó, que el tribunal de primer grado ofreció una respuesta oportuna al planteamiento de variación de la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la del artículo 309 del mismo código; sin embargo, la misma no procedía al haber quedado demostrada la intención del imputado de matar a la víctima, además, examinó fielmente los motivos dados respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos y la autoría del imputado como único responsable de la acción reprochada.

4.6. Esta Segunda Sala considera, tal como lo indicaron las instancias que preceden, que, en el caso, resulta imposible subsumir el hecho probado dentro del tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, por la forma en que se produjo la muerte, ya que la occisa Miledy Cruz Ramírez, presentaba no una, sino siete heridas punzocortantes en distintas partes del cuerpo, de las cuales: una fue de defensa, y las demás, lesionaron: una en hemitórax izquierdo, tres en costado izquierdo, una herida punzocortante en rodilla izquierda y la última herida en cara lateral externa, tercio superior de dicha pierna. También se aprecia excoiación en hombro izquierdo y brazo derecho, así como contusión en dorso de mano derecha. Lo que hacen el tipo de muerte violenta, rápida y homicida; aspectos que demuestran la existencia del elemento intencional o *animus necandi* por parte del procesado, ya que, todas las circunstancias que rodearon el hecho establecen que actuó en todo momento con conocimiento de la acción antijurídica.

4.7. Y es que, la gravedad de las heridas ocasionadas a la víctima, haber intentado buscar otro cuchillo cuando los testigos le lograron quitar el que ya tenía, y el hecho de continuar vociferando en el hospital que por cuero mataría a la víctima, demuestran que los elementos constitutivos que quedaron probados fueron los del crimen de homicidio voluntario, al concurrir, la existencia previa de una vida humana, comprobado en el presente caso por el informe de autopsia judicial anexo; un elemento material manifestado por la acción cometida por el acusado José Lara Rosado de propinar varias heridas con arma blanca, a su pareja, quien en vida respondía al nombre de Miledy Cruz Ramírez; y un elemento moral o intencional; lo que refleja que la Corte a *qua* realizó una correcta aplicación de la ley, toda vez que los hechos quedan enmarcados dentro del tipo penal de homicidio voluntario y no así dentro del tipo de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, siendo la pena cónsona al ilícito penal establecido y la norma legal aplicada; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.8. En cuanto al alegato expuesto por la parte recurrente de que el artículo 84 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, establece que los cuchillos y machetes están exentos de prohibición de porte y tenencia de armas, resulta oportuno aclarar que lo que indica dicho apartado, **es que exceptúan de la prohibición de portar armas a las autoridades y/o personas que por su oficio deben portar los objetos propios de su profesión, exceptuando los cuchillos o machetes dado que no existe dentro de las labores que ahí se estipulan alguna en la que se requiera cargar con estos**; es decir, la excepción atañe a aquellas personas que en virtud de su profesión deban portar tales instrumentos, tal y como se describe en los numerales del 1 al 4 de la parte capital del mismo texto legal; y en el caso, el utensilio utilizado por el imputado para lesionar, herir y asesinar a la señora Miledy Cruz Ramírez, se considera un arma blanca, por tratarse de un arma portátil, cortante, punzante y contundente; por lo que, bien podía, como de hecho lo hizo el tribunal de juicio, en virtud de los hechos probados, retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de arma blanca.

4.9. Del estudio global del caso se advierte, la correcta aplicación de la norma y su subsunción en el tipo penal que, valga el pleonismo, tipifica, describe y sanciona el hecho ilícito cometido por el recurrente;

por lo que, la pretendida inobservancia de disposiciones de orden legal no se verifica, de modo que, el alegato que se examina debe ser desestimado.-

4.10. En ese mismo orden, se observa que, el tribunal de alzada al dar respuesta a su recurso fue preciso y objetivo, de conformidad a los reclamos argüidos, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por tanto, procede desestimar el alegato analizado y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede eximir al recurrente por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Lara Rosado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSen-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de agosto de 2022; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0194

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Pérez Pérez.
Abogados:	Jesús Miguel Morillo y Yoselín Núñez Amadis.
Recurridos:	Euddy Richard Novas Rodríguez y Orquídea Méndez Méndez.
Abogado:	Fausto Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Pérez Pérez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0094241-8, domiciliado en la manzana 4712, edificio 9, apto. 1-B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Operaciones Especiales, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSen-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado José Luis Pérez Pérez, a través de su representante legal la Licda. Yoselin Núñez Amadis, fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2021-SSen-00019, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2021-SSen-00019, el 28 de enero de 2021, mediante la cual declaró al imputado José Luis Pérez culpable de violar los artículos 331 y 332.1 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violación y abuso sexual e incesto, en perjuicio de una menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00048, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 15 de febrero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso

y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jesús Miguel Morillo, por sí y por la Lcda. Yoselín Núñez Amadis, en representación de José Luis Pérez Pérez, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por cumplir en cuanto a la forma de acuerdo a las normas. Segundo: Casar la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo número 1419-2021-SSEN-00165, en fecha 27 de octubre del 2021. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal del mismo grado que pueda llevar a cabo el mismo proceso. Cuarto: De manera subsidiaria, que esta honorable suprema o jueces entiendan analizar, reducir la pena a 10 años a favor del recurrente. Quinto: En cuanto a las costas que se declaren de oficio. Bajo reservas [sic].*

1.4.2. Lcdo. Fausto Galván, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Euddy Richard Novas Rodríguez y Orquídea Méndez Méndez, en representación de la menor de edad de iniciales A.M.N.M., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en todas sus partes por ser improcedente, mal infundado y carente de base legal. Tercero: Que sea ratificada la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, la cual se ajusta a los cánones legales y justo del hecho cometido. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, toda vez que nuestros representados están asistidos por un abogado subsidiado por el Estado.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Pérez Pérez en contra de la sentencia número 1419-2021-SSEN-00165, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada por la*

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, ya que dicha decisión contiene motivos que permiten determinar el razonamiento lógico y proporcional utilizado por la Corte a qua al cumplimiento con lo establecido por la ley, pues fueron respetadas las normas relativas al debido proceso; de igual manera, el recurrente no probó que la sentencia no estuviera correctamente motivada y mucho menos que fuese manifiestamente infundada; de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor se ajusta al caso en cuestión, al tratarse de una violación sexual en contra de una menor de 7 años de edad; y máxime, que el imputado es tío político de la menor.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *falta de motivos, manifiestamente infundada, en violación a los arts. 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Que el Juez a-quo, al no dar motivos para imponer la drástica pena al imputado, deja su sentencia en la orfandad motivacional. Que el a-quo viola lo que es el ejercicio de la sana crítica y la válida motivación cuando impone pena 20 años, al imputado-recurrente, sin establecer en la misma cuales son las razones que ha valorado para

imponer tan inmisericorde pena. Que, en definitiva, al momento de la Corte, examinar la decisión impugnada observará que el a-quo no ha producido motivación alguna capaz de convencer a la Alzada de su despiadada decisión. Que, al imponer pena al imputado, en la manera inmisericorde e infundada como lo ha hecho, sin méritos legales, ha de colegirse que el a-quo ha rendido una decisión desmotivada y, por vía de consecuencia transgrede el Art. 24 del Código Procesal Penal. [...] entendemos que los jueces no observaron la normas al momento de aplicar la pena al imputado, ya que si bien es cierto se debería tomar en cuenta las condiciones de las cárceles, la edad del imputado estamos estableciendo que es un agente policial con más de nueve (9) años en su servicio. Primera vez que el mismo se encuentra en un proceso judicial, como lo establece la normativa procesal [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] esta Alzada advierte de la sentencia recurrida, que sobre la pena impuesta en contra del encartado José Luis Pérez Pérez, el tribunal a quo a partir de la página 29, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del mismo, consignando, que lo hacía tomando en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a saber: "Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Que el fundamento, esencial y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a

la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la Ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; como es el presente caso"; de lo cual esta Sala colige que el tribunal a-quo, si bien establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de inocencia; en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que [...] estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado José Luis Pérez Pérez, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la página 24 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 396 de la Ley 136-03 [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del planteamiento propuesto en el motivo de casación enunciado y que ha sido transcrito con anterioridad, se desprende que el recurrente por medio de su recurso de casación no rebate los razonamientos que ofreció la corte *a qua* en aras de justificar el rechazo del recurso de apelación. En esta sede casacional el recurrente pretende sustentar su impugnación con reparos genéricos dirigidos contra la sentencia dictada en primer grado, en el sentido de que el tribunal sentenciador no ofreció las razones que tuvo para imponer la pena de 20 años; dejando su recurso desprovisto de un razonamiento jurídico que permita determinar a esta corte de casación si el fallo hoy impugnado en casación se aparta del orden legal o constitucional.

4.2. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de una revisión general hecha al acto jurisdiccional impugnado, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que otorga competencia al tribunal apoderado del conocimiento de un recurso para revisar las cuestiones de índole constitucional aunque no hayan sido impugnadas, ha podido advertir que, para la corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por los crímenes de abuso sexual, violación sexual e incesto en perjuicio de una menor de 11 años de edad, indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia, que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; resaltando la alzada que, cada elemento probatorio fue valorado con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que en la sentencia se explican de manera detallada las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada uno de ellos.

4.3. Igualmente se observa en la sentencia impugnada, que la alzada refrendó los hechos fijados por los jueces de primer grado donde se establecieron como hechos ciertos que el imputado es tío político de la víctima, toda vez que mantenía una relación consensuada con una

hermana de la madre de la menor por más de 10 años; que la entrevista realizada a la niña en Cámara Gesell arrojó que: *La niña, manifiesta que el esposo de su tía llamado José Luis, le hizo algo que no debió hacer, utilizando violencia, indicando que un día que ella estaba en la casa de su tía junto con una amiguita de ella, el esposo de su tía José Luis, se bajó el pantalón aproximadamente hasta la altura de las rodillas y también le bajo el pantalón a la menor A.M.N.M., y le entró el pene por el trasero (indicando de forma gráfica con una muñeca del centro, como era que el denunciado le hacía cuando la penetraba por el ano) y también le tocaba los senos y la vulva, tanto a ella como a su amiguita, en ese momento las 02 hijas del esposo de su tía estaban en el baño. Que José Luis le tapó la boca y le dijo que no dijera nada a su madre porque si no la iba a matar. Que en una de esas ocasiones llegó su tía (Jennifer Méndez) y él le dijo que dijera que estaba esperando a las hijas de estos [...] Que el denunciado era malo con ella, que la primera vez que lo hizo ella tenía 7 u 8 años. Que cuando el denunciado empezó a violarla, su madre (Orquídea Méndez) se encontraba en España y la menor estaba viviendo con su abuela materna. Que cuando le informa lo ocurrido a su madre ella vivía tanto con su madre como con su padre. Que esto ocurría cuando la niña iba al colmado a comprar dulces, en horas de la tarde. Que incluso, el imputado le prometía darle algo, pero nunca le dio nada; hechos que quedaron demostrados con el testimonio brindado por la propia víctima, el cual resultó contundente, confiable, coherente, y corroborado tanto por el testimonio de su madre Orquídea Méndez, así como por el informe psicológico y el resultado que arrojó la evaluación médica practicada a la menor, la cual concluyó: 1. La niña presenta lesiones físicas recientes en parpado derecho y antebrazo derecho, curables en un periodo de cero (0) a tres (3) días. 2. A la evaluación médica ginecológica forense encontramos un himen íntegro. 3. Región anal presenta hallazgos compatibles con la ocurrencia de coito anal antiguo. 4. Se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), Prueba de Embarazo (B-HCG), más investigación de Clamidas. 5. Referida al dpto. Psicología.*

4.4. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la Corte a qua, amparada en los razonamientos trascritos *ut supra*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos

correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto para calificar los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado José Luis Pérez Pérez al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Pérez Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00165,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente José Luis Pérez Pérez, al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y homologada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado y actual recurrente José Luis Pérez Peréz, por el hecho de que: *éste violó sexualmente a la niña de once años de edad de iniciales A.M.N.M., quien es sobrina política de este. El hecho ocurrió en reiteradas ocasiones, en la avenida 25 de Febrero, casa, no. 16, del sector Villa Duarte, lugar donde vive el imputado, el mismo se aprovechaba de la ausencia de las demás personas y que la niña vivía al lado de su casa, para llevarla a su habitación y sostener relaciones sexuales con ella penetrándole su pene por el ano de la víctima, procediendo a amenazarla con matarla a ella y a su familia si dice de lo ocurrido*

(...). Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97; 12, 13, 14, 15 y 396 literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violación sexual, incesto y abuso en contra de una menor de edad.

4.- Que, el tribunal de primer grado, tras la valoración de las pruebas aportadas al proceso, estableció como hechos probados, entre otros, los siguientes: *Es un hecho cierto y probado que el imputado José Luis Pérez Pérez, es pareja de la señora Jennifer Méndez, quien es hermana de la representante de la víctima Orquídea Méndez Méndez y tía de la menor de edad de iniciales A.M.N.M., víctima de este proceso, y por vía de consecuencia, el justiciable José Luís Pérez Pérez, es tío político de la niña A.M.N.M., vínculo de afinidad dentro de la misma línea, que no ha sido controvertido por las partes en el presente juicio (basta con leer las declaraciones de la señora Orquídea como testigo, como las declaraciones del justiciable José Luis Pérez Pérez, en el ejercicio de su derecho a declarar de manera libre, voluntaria). Es un hecho probado que la víctima directa, la menor A.M.N.M., de 11 años de edad (cuando se denuncia los hechos), señala al esposo de su tía Jennifer Méndez, el hoy imputado José Luis Pérez Pérez, como la persona que la violó por detrás (por el ano), sometiéndola a sostener relaciones sexuales anales en la casa de su tía Jennifer Méndez, donde también vive el justiciable José Luis Pérez Pérez. Resulta un hecho cierto y probado ante el plenario, que para el imputado José Luis Pérez Pérez, lograr su objetivo y gratificación sexual contra natura, en perjuicio de la niña A.M.N.M., el mismo esperaba que en las tardes la niña fuera hacia el colmado, para llamarla, entrarla a la casa, cerrar la puerta, llevarla hasta su habitación y ahí bajarse el pantalón y le bajaba el pantalón o lo que la niña levava puesto, procediendo a inclinarla sobre una cama pequeña abusando sexualmente de ella, para lo que le penetraba con el pene por el ano (dice la niña le penetraba por el trasero, introducía pene por el trasero, parte de atrás) hecho que ocurrió en numerosas ocasiones. Que de igual forma, el imputado aprovechaba que la tía de la niña A.M.N.M., de nombre Jennifer Méndez, no estuviera en casa (...). Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el ilícito denunciado en perjuicio de*

la menor A.M.N.M., consistente en violación sexual incestuosa contra natura, y bajo amenazas y engaños, hechos tipificados en los artículos 331, 332.1 del Código Penal y 396 letra C de la Ley 136-03.

5.-De lo anteriormente transcrito, se advierte, según mi criterio, que el tribunal de primer grado confirmó la errada prevención del artículo 331 del Código Penal dispuesta por el Ministerio Público en la acusación presentada en el presente caso.

6.-En ese sentido, no estamos de acuerdo con la confirmación del citado artículo 331, el cual tipifica y sanciona el ilícito de violación sexual, ya que, partiendo del fáctico presentado y de los propios hechos fijados por la jurisdicción de primer grado, se constata, que en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal, por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

7.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la víctima existe un vínculo de afinidad, ya que el imputado es tío político de la menor, por ser la pareja sentimental de más de 10 años de la señora Jennifer Méndez, tía de la misma, cuyo vínculo familiar no fue controvertido entre las partes.

11.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del

Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

18.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su sobrina política, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal, así como la violación a las disposiciones del artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0195

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Polanco Domínguez.
Abogados:	Manuel María Mercedes Medina y Juan Miguel Rondón Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Polanco Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0166431-0, domiciliado en el sector el Centro de Guayubín, frente a Caribe Tours, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Eddy Polanco Domínguez, parte recurrente, en sus calidades de ley.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y el Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, miembros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH-RD), en representación de Eddy Polanco Domínguez, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi el 29 de junio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00032, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 8 de febrero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 literal b y c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Contiene el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, así como el voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eddy Polanco Domínguez, por presunta violación a los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.S.C.C., representada por Jesús María Cruz Gómez.

b) Mediante resolución núm. 611-2021-SPRE-00020 el 17 de febrero de 2021, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.S.C.C., representada por Jesús María Cruz Gómez, renovando la prisión preventiva impuesta como medida de coerción al imputado por la jurisdicción de atención permanente.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2021-SSEN-00064 el 10 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara al señor Eddy Polanco Domínguez, dominicano, sin cédula de Identidad y Electoral, gomero, con domicilio y residencia frente a Caribe Tour, en el municipio de Guayubín, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330, 331 y 332-1, del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C, de la ley 136-03. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la menor de edad S.S.C.C, debidamente representadas por su padre el señor Jesús María Cruz Gómez; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra acorde

a los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal y artículo 332-2 del Código Penal, en tal virtud se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, así también al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano. SEGUNDO: Se condena al imputado del pago de las costas penales [Sic].

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Eddy Polanco Domínguez intervino la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Eddy Polanco Domínguez, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, por intermedio de los Licenciados Manuel María Mercedes Medina y Juan Miguel Rondón Ruiz, Abogados de los Tribunales de la República, en contra la Sentencia Penal núm. 239-02-2021-SSEN-00064 de fecha 10 de noviembre del 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Condena al señor Eddy Polanco Domínguez al pago de las costas penales del proceso [Sic].

2. El recurrente Eddy Polanco Domínguez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; Segundo Medio: La contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia; Tercer Medio: Una falta de motivación en la decisión.

3. En el desarrollo de los motivos de casación propuestos, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Errónea valoración de los hechos y de las pruebas. Entendemos que la prueba es la apreciación y valoración lógica, juiciosa y filosófica de todos los medios aportados en la Acusación y admitidos para ser discutidos y valorados conforme a la inmediación, tanto de manera particular, así como de forma conjunta o global, es decir, las pruebas es el impulso poderoso de la verdad. De modo expreso entendemos

que tanto el tribunal como la Corte de Apelación realizaron una errónea valoración de las pruebas aportadas las cuales fueron insuficientes para romper la presunción de inocencia. La Corte de Apelación de Montecristi no pondero adecuadamente los elementos de prueba depositados. Y solo se limitó a imponer Sentencia Condenatoria. El vicio denunciado en este medio ha provocado agravios irreparables al ciudadano Eddy Polanco Domínguez, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial, por haberse irrespetado el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, vulnerando el principio de presunción de inocencia y el principio de interpretación favorable, lo que condujo a la emisión de una sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión, conculcándosele concomitantemente al ciudadano Eddy Polanco Domínguez el derecho a la libertad, producto de las violaciones puntualizadas en el presente escrito[...]b) falta de motivación de la sentencia. - Es obligación fundamental de los tribunales y sus accionantes garantizar el debido proceso, el cual es el fundamento del accionar de los encargados del sistema ya fijado el escenario jurisdiccional, donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos los derechos e intereses de quien acude o es llevado a justicia. Al proceder la Corte a qua a dictar la Sentencia Penal No. 235-2022-SSENL-00039 sin motivación, produce una afectación de un derecho que debe garantizar la decisión no contó con un ratio decidendi, que justificara su error al accionar, siendo un mandato expreso de nuestro sistema jurídico el motivar las decisiones a los fines de poder dejar claramente establecido el porqué de la toma de decisiones a los fines de que las mismas no se conviertan en un exceso del poder; esto así porque son los jueces y tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva tal y como alega la Parte Recurrente en consecuencia es a ellos a quien cabe imputarle; El vicio denunciado en este medio ha provocado agravios irreparables al ciudadano Eddy Polanco Domínguez, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial, por haberse irrespetado el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, vulnerando el principio de presunción de inocencia y el principio de interpretación favorable, lo que condujo a la emisión de una sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión, conculcándosele concomitantemente al ciudadano Eddy Polanco Domínguez el derecho a la libertad, producto de las violaciones puntualizadas en el presente escrito[...] c) errónea

aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que para Fundamentar su segundo Medio de Casación, el ciudadano Eddy Polanco Domínguez, denuncia que la sentencia de marra esta provista de una errónea aplicación con relación a la imposición de la Pena de veinte (20) años de prisión en franca violación de los artículos 6, 40.16, 68, 69, 74.4 de la constitución, así como los artículos 417.4, 25 y 339 CPP, ya que dichos artículos señalan de manera clara en primer lugar cuales presupuestos deben tomar en cuenta para la imposición de la pena y en segundo lugar encierran el principio de favorabilidad y que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente, siendo así que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado. En este caso no están señalados cuales parámetros se tomaron en consideración al momento de imponer una pena de veinte (20) años, muy por el contrario, solo se limita a hacer una enumeración genérica o más bien una transcripción del artículo 339 en la sentencia hoy impugnada, inobservando e inaplicando de manera íntegra y armónica el espíritu de dicho artículo [...] d) sentencia manifiestamente infundada. En el proceso seguido al recurrente Eddy Polanco Domínguez se le quebrantó su derecho de defensa por un error sustancial en el auto de apertura que lo envió a juicio de fondo y al denunciarle a la Corte que esa situación debía ser subsanada en un nuevo juicio, que le diera la oportunidad al recurrente de tener un juicio justo en Igualdad de armas, como respuesta, la Corte, sin justa causa, confirmó la sentencia. Denunciamos a la Corte en nuestro primer medio de impugnación, que al recurrente se la ha violentado la tutela judicial y el debido proceso, con la expectativa que la Corte en función de órgano jurisdiccional revisor de la sentencia de primer grado, el recurrente Eddy Polanco Domínguez podría tener la oportunidad de refutar la acusación e igualdad de armas ante un juicio justo e imparcial, la cual le fue vedado por el auto de apertura. En dicho auto de apertura ajuicio en la juez establece que la parte imputada no aportó medios de prueba y colocó en estado de indefensión al recurrente y la Corte confirmó la sentencia de veinte (20) años, sabiendo que el recurrente fue condenado en estado de indefensión, sin dar una respuesta jurídicamente válida, por lo que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada [sic].

4. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente:

[...] Señala el recurrente en su primer y segundo medio de apelación errónea aplicación e inobservancia de la ley, pues el tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la ley al condenar al señor Eddy Polanco Domínguez a la pena de 20 años de prisión; argumentando como agravio que se le violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, irrespeto a la debida valoración de los elementos de pruebas, vulneración al principio de presunción de inocencia y el de interpretación favorable y que no se tomó en consideración los criterios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena. Establece esta Corte que no lleva razón el recurrente en sus motivos de apelación, toda vez que en la sentencia atacada se observa en el párrafo 14, página 15 de 22, que el tribunal a quo dice lo siguiente: "En esa misma línea de razonamiento, al continuar examinando las piezas periciales aportadas por el órgano acusador en el presente proceso, fue incorporado por su lectura el Certificado Médico el cual se encuentra descrito en otro apartado de esta decisión. Que este tribunal al valorar dicha pieza ha podido constatar que se trata de una prueba pericial válida, realizada por la persona con calidad para practicarla médico legista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204, 205, 207 y 212 del Código Procesal Penal, en cuanto a los requisitos y formalidad de esta actuación; así como, que dicho documento constituye una prueba certificante de las lesiones o condiciones que presentaba la víctima en su cuerpo al momento de la médico legista practicarle el examen físico; además, el presente certificado médico legal corrobora y robustece las declaraciones dadas por la menor de edad S.S.C.C., a través de la entrevista que se le realizó, y que fue valorada, toda vez, que en este certificado médico legal se hace constar que la menor de edad al momento de ser evaluada presentaba Himen Desflorado Antiguo, informaciones que coinciden con la entrevista realizada a la menor de edad víctima de este caso, en la cual señaló al imputado Eddy Polanco Domínguez, como la persona que la violó sexualmente en más de una ocasión y que esto ocurría cada vez que su madre tenía la menstruación. Por lo que este tribunal le otorga valor probatorio a esta prueba para la solución jurídica del presente proceso. Asimismo los párrafos números 20, 21, 22 y 23, páginas 17 y 18 de 22, estableciendo los

hechos probados y la vinculación del imputado con los mismos, estableciendo : "Después de haber llevado a cabo una reconstrucción de los hechos planteados y previa valoración de cada uno de los elementos de prueba y de forma conjunta, que han sido sometido para su ponderación y debatidos en forma oral, publica y contradictoria en cumplimiento de las normas atinentes al debido proceso de ley el tribunal ha podido establecer fuera de toda duda razonable los siguientes hechos: que la víctima al momento de ocurrir el hecho era menor de edad, lo cual se colige de la lectura de su certificado de nacimiento, el cual se encuentra descrito en otro lugar de esta sentencia. Que la adolescente identificada como S.S.C.C., es una persona vulnerable, en virtud, primero de que se trata de una persona menor de edad, y segundo, porque acorde como se desprenden detalles particulares de la lectura de la entrevista que se le realizó a la referida menor, situaciones que constituyen circunstancias agravantes al hecho probado cometido sin lugar a dudas para los jugadores por el señor Eddy Polanco Domínguez, el cual tenía el deber de protegerla, como un buen padre, dado que era la persona que tenía una relación consensual con la madre de la referida menor sin embargo, con su acción deshonrosa e irresponsable le ha causado daños irreparables a la menor, condenándola a vivir con esos recuerdos perturbadores. Los hechos endilgados al imputado Eddy Polanco Domínguez tipifican el tipo penal de violación sexual y el incesto, en perjuicio de una persona menor de edad en condición de vulnerabilidad, dado que los mismos están tipificado como una conducta antijurídica en las disposiciones penales de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales A y B de la Ley No. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes Alega el recurrente que al imponer la pena el tribunal a quo no ha dado fundamento en relación al imputado con relación a los fundamentos de la pena y que no tomó en consideración el tribunal las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Verifica esta Corte que en el párrafo 29 de sus motivaciones, página 19 y 20 de 22, el tribunal a quo motiva: Este tribunal tomando en cuenta que el imputado en este caso no ha mostrado arrepentimiento, el daño generado a la víctima al ser una persona de doble condición de vulnerabilidad, menor de edad y haber sido abusada por la persona que debía brindarle protección y

seguridad familiar, además de que en su calidad de lo cual no existe controversia entre las partes, ni para el tribunal, dada en tal sentido, y visto los artículos cuya violación se le atribuye al imputado Eddy Polanco Domínguez, en el presente proceso son: Artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, los cuales disponen: Artículo 332-1: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el ligado por tazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Artículo 332-2: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión menor, sin que puedan acogerse a favor de los prevenidos de ellas circunstancias atenuantes. Artículo 396 de la Ley 136-03: Sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: a) Abuso Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder: b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; e) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsable del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar este cimentado en el matrimonio o en una unión de hecho o consensual, que asimismo, con la aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguarda los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niñas, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro, y en caso de la especie el señor Eddy Polanco Domínguez hizo todo lo contrario a lo dispuesto en la norma, así como el impacto social generado por vivir ambas partes en la misma comunidad al momento del hecho, de conformidad con lo planteado en las disposiciones de los artículos 339 y 331 parte in media del Penal Dominicano, procede aplicar la sanción

solicitada por el ministerio público. En consecuencia, se condena al imputado Eddy Polanco Domínguez, a la pena de (20) años de prisión, a ser cumplida en la Cárcel de la Fortaleza San Fernando, de esta ciudad de Montecristi, por ser la que se corresponde con el lugar donde reside el imputado, y de donde se cometió la infracción. De igual modo, y tomando en consideración los criterios utilizados para imponer la sanción y en vista que se aplicó el máximo para este tipo de casos, se condena además al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200.000.00). a favor del Estado dominicano. Estableciendo esta alzada que los motivos de apelación 1 y 2 no tienen fundamento, toda vez que del análisis realizado se establece que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley, y valoró de manera adecuada las pruebas aportadas, motivando la pena impuesta y haciendo una correcta aplicación de la norma. 6.- Alega el recurrente en su tercer y último motivo de apelación falta de motivación y de estatuir, argumentando que el tribunal solo se limitó a acoger todas las conclusiones del Ministerio Público sin detenerse a motivar en hecho y en derecho la sentencia atacada. Establece esta Corte que el argumento esgrimido en su tercer medio no se corresponde con la realidad, toda vez que en la sentencia impugnada se observa que la misma está motivada en hecho y en derecho, dejando claramente establecido el tribunal a quo, cuáles pruebas valoró y las razones por las cuales llegó a la conclusión, sin lugar a dudas, de que el imputado Eddy Polanco Domínguez tiene comprometida su responsabilidad penal respecto de los hechos puestos a su cargo. Así las cosas, concluye esta Corte que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia con falta de motivación ni se observa en la misma una errónea aplicación de la norma, como arguye la parte recurrente en su recurso, toda vez que el tribunal a quo observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el caso juzgado, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivación y errónea aplicación de la norma no puede prosperar, dado que el razonamiento hecho por el tribunal a quo y plasmado en la sentencia atacada fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación realizado por el señor Eddy Polanco Domínguez por intermedio de sus abogados Manuel María Mercedes Medina y Juan

Miguel Rondón Ruiz, por no verificarse los motivos de apelación señalados en su recurso y, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal[...] [sic].

5. De los planteamientos expuestos por el recurrente en su primer motivo de casación, se observa que el mismo critica de manera general la valoración de las pruebas, sin especificar a cuál de ellas se refiere, exponiendo que la Corte de Apelación de Montecristi no ponderó adecuadamente los elementos de prueba depositados y solo se limitó a imponer sentencia condenatoria; lo que ha provocado agravios irreparables, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial, por haberse irrespetado el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, vulnerando el principio de presunción de inocencia y el principio de interpretación favorable, lo que condujo a la emisión de una sentencia condenatoria de 20 años sin motivación, lo que a su entender produce una afectación de un derecho que debe garantizar la decisión no contó con un ratio decidendi, que justificara su error al accionar, siendo un mandato expreso de nuestro sistema jurídico el motivar las decisiones a los fines de poder dejar claramente establecido el porqué de la toma de decisiones a los fines de que las mismas no se conviertan en un exceso del poder.

6. En primer lugar, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una actividad arbitraria sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

7. Dentro de ese marco, se debe señalar que el control ejercido por el segundo grado es sustancialmente de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, debiendo valorar la alzada la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión;

la función de la Corte de Apelación en cuanto a la valoración probatoria se encuentra delimitada en las condiciones fijadas en los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, y no acarrea un reexamen del fardo probatorio producido en el juicio.

8. Así las cosas, se aprecia que, la Corte a qua cumplió con estos preceptos al examinar la decisión bajo su escrutinio, ponderando la valoración otorgada por el tribunal de mérito a los medios de prueba dentro de las cuales se encuentran el certificado médico, documento que constituye una prueba certificante de las lesiones o condiciones que presentaba la víctima en su cuerpo al momento de la médico legista practicarle el examen físico; mismo que corrobora y robustece las declaraciones dadas por la adolescente de iniciales S.S.C.C., a través de la entrevista que se le realizó, y que también fue valorada, en la cual dicha adolescente señaló al imputado Eddy Polanco Domínguez, como la persona que la violó sexualmente en más de una ocasión y que esto ocurría cada vez que su madre tenía la menstruación; ponderando además, que al momento de ocurrir los hechos que se le imputan al hoy recurrente, la víctima era menor de edad, lo que se comprobó a través de su acta de nacimiento, que la misma es una persona vulnerable en razón en su edad y que además el imputado tenía el deber de protegerla, pues el mismo mantenía una relación consensual con la madre de dicha menor, es decir, que era su padrastro, pero, que por el contrario con su acción deshonrosa e irresponsable le ha causado daños irreparables, condenándola a vivir con esos recuerdos perturbadores, fruto de la violación sexual incestuosa de la que fue objeto.

9. Cabe destacar que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el estado del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia de los hechos delictivos sino también la vinculación del

imputado con el evento, identificando al ciudadano como la persona que cometió violación sexual incestuosa en perjuicio de una persona menor de edad en condición de vulnerabilidad, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho; razón por la cual procede desestimar estos aspectos examinados, por improcedentes e infundados.

10. El recurrente también sostiene que la sentencia impugnada se encuentra afectada de falta de motivación, al respecto, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

11. En concatenación con lo anterior, es importante recordar que, la debida motivación, en la doctrina comparada, sugiere que debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Esta Sala ha juzgado que en inúmeras jurisprudencias nacionales como internacionales, emitidas por tribunales constitucionales, y reiteradas por la Corte de Casación, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta Sala que, yerra el recurrente al afirmar que la Corte a qua ha faltado a su deber de motivar con la deliberada acción de solo resumir las cuestiones en litis y dar aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado. Esto se afirma, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de resumir lo que alegaba el apelante, hoy recurrente, en su escrito recursivo, se adentra a la valoración del recurso, donde da respuesta a sus alegatos con una argumentación precisa y certera, expresando que no se encuentran presentes los vicios alegados, pues en el caso existen elementos de prueba obtenidas legalmente y suficientes para comprometer su responsabilidad penal. A

resumidas cuentas, en el caso, la alzada presentó sus propias razones, plasmadas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese extremo del medio examinado, por improcedente e infundado.

12. Finalmente, el recurrente alega que en este caso no están señalados cuáles parámetros se tomaron en consideración al momento de imponer una pena de 20 años y que por el contrario, solo se limitan a hacer una enumeración genérica o más bien una transcripción del artículo 339 de la normativa procesal penal, en la sentencia hoy impugnada, inobservando e inaplicando el espíritu de dicho artículo; en este punto cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena .

13. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que el reclamo del recurrente no puede prosperar, toda vez que consta en la decisión impugnada que respecto a lo planteado la alzada tuvo a bien considerar, que: [...] alega el recurrente que al imponer la pena el tribunal a quo no ha dado fundamento en relación al imputado con relación a los fundamentos de la pena y que no tomó en consideración el tribunal las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Verifica esta Corte que en el párrafo 29 de sus motivaciones, página 19 y 20 de 22, el tribunal a quo motiva: Este tribunal tomando en cuenta que el imputado en este caso no ha mostrado arrepentimiento, el daño generado a la víctima al ser una persona de doble condición de vulnerabilidad, menor de edad y haber sido abusada por la persona que debía brindarle protección y seguridad familiar[...] manifestando la alzada estar de acuerdo con el quantum de la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, al entender que dicha jurisdicción la determinó proporcionalmente a los hechos indilgados al imputado Eddy Polanco Domínguez que tipifican el tipo penal de violación sexual e incesto, en

perjuicio de una persona menor de edad en condición de vulnerabilidad, de ahí que proceda desestimar los alegatos que se examinan, por carecer de asidero jurídico.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Que, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso examinado, quedando así confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del mencionado texto legal.

15. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que el recurrente fue asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

17. Esta decisión, firmada por los jueces de la Segunda Sala, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, así como el voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Polanco Domínguez, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Eddy Polanco Domínguez del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Eddy Polanco Domínguez, por violación a los artículos 330, 331 y 332-1, del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales S.S.C.C., que tipifican y sancionan los ilícitos penales de agresión sexual, violación sexual, incesto y abuso psicológico y sexual contra el niño, niña o adolescente; el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Monte Cristi dictó la sentencia núm. 236-02-2021-SEN-00064 de fecha 10 de noviembre de 2021, cuyo decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Eddy Polanco Domínguez, intervino la sentencia núm. 235-2022-SSNL-00039, de fecha 26 de mayo de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuvieran los hechos calificados como una violación sexual incestuosa. En el resto de los alegatos del impugnante, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión señaló que la agraviada era una persona vulnerable en razón de su edad, y que el imputado tenía el deber de protegerla, pues el mismo mantenía una relación consensual con la madre de dicha menor, es decir, que era su padrastro, quien, por el contrario, debido a su accionar le ha causado daños irreparables, condenándola a vivir con esos recuerdos perturbadores, fruto de la violación sexual incestuosa de la que fue objeto; y que, en definitiva los hechos indilgados al imputado Eddy Polanco Domínguez tipifican el tipo penal de violación sexual e incesto, en perjuicio de una persona menor de edad.

2.3. Dicho esto, de la descripción típica que textualmente expresa el factor de la ley en la redacción del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, se debe entender que: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.4. En ese sentido, se debe precisar que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por

parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Eddy Polanco Domínguez era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.5. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.6. En ese tenor, es importante destacar que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y

sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.7. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía legis–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía iuris–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.8. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o análogica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.9. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.10. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.11. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de

una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas , y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial . Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.12. Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico compartimos vehementemente lo que establece el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, con respecto a que la definición de la familia va más allá del precepto matrimonio, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio in dubio pro-reo, para de esa manera evitar

transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal in malam partem.

III. A modo de colofón.

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica, dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Eddy Polanco Domínguez culpable de los ilícitos de agresión sexual, violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyeron penetración contra la menor edad, hija de su pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y homologada por el tribunal de primer grado y por la Corte a qua.

3. A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: Que en fecha no precisada, momentos en que la menor de edad S.S.C.C., se encontraba en su residencia, ubicada en el centro de Guayubín, específicamente frente a Caribe Tours, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, el acusado Eddy Polanco Domínguez quien es su padrastro, aprovechó para observarla desnuda, cuando tenía la edad de 12 años le tocó sus senos su parte íntima, y cuando salía del baño la seguía a la habitación y la tocaba sin ropa, luego cuando esta cumplió los 13 años, la menor, momento en que se encontraba en su habitación donde llegó el acusado y se bajó su pantalón, la lanzó a la cama, agarrándola por las manos violándola sexualmente, dejándola tirada en la cama llorando, continuando con esta acción frecuentemente hasta que la misma no aguantó más y se lo manifestó a su hermano Jhoan Manuel Cruz Cabrera. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97; y 396 literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual, incesto y abuso en contra de una menor de edad.

4. Que, los jueces de primer grado luego de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, estableció como hechos probados, entre otros, los siguientes: Es un hecho comprobado por este tribunal que la afectada con el hecho, la adolescente identificada como S.S.C.C., es una persona vulnerable, en virtud, primero porque se trata de una persona menor de edad, tal como establecimos más arriba y segundo, porque acorde como se desprenden detalles particulares de la lectura de la entrevista que se le realizó a la referida víctima. Situaciones que constituyen circunstancias agravantes al hecho probado cometido sin lugar a dudas para los juzgadores por el señor Eddy Polanco Domínguez, el cual tenía el deber de protegerla, como un buen padre, dado que era la persona que tenía una relación consensual con la madre de la referida menor, sin embargo, con su acción deshonrosa e irresponsable le ha causado daños irreparables a la menor, condenándola a vivir con esos recuerdos perturbadores. Por último, los hechos endilgados al imputado Eddy Polanco Domínguez tipifican el tipo penal de violación sexual y el

incesto, en perjuicio de una persona menor de edad en condición de vulnerabilidad, dado que los mismos están tipificado como una conducta antijurídica en las disposiciones penales de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (...).

5. De lo anteriormente transcrito, se advierte, que el tribunal de primer grado confirmó la errada prevención de los artículos 330 y 331 del Código Penal dispuesta por el Ministerio Público en la acusación presentada en el presente caso.

6. En ese sentido, no estamos de acuerdo con la confirmación de los artículos 330 y 331 del referido código, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de agresión sexual y violación sexual, ya que, partiendo del fáctico presentado y de los propios hechos fijados por la jurisdicción de primer grado, se constata, que en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal, por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

7. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y esta víctima existe un vínculo de familiaridad, a saber, padrastro e hijastra.

11. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12. ale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte in fine del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio procesal *iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

18. Precizando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos

hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal, así como la violación a las disposiciones del artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Axell Alberto Dumé Ortiz.
Abogados:	Robert Jiménez y Juan Aybar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Axell Alberto Dumé Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4496791-1, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, núm. 4, Villa Fundación, municipio Baní, provincia Peravia, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Axell Alberto Dumé Ortiz, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4496791-1, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, núm. 4, Villa Fundación, municipio de Baní, provincia Peravia, teléfono núm. 809-254-7720.

Oído al Lcdo. Robert Jiménez, por sí y por el Lcdo. Juan Aybar, en representación de Axell Alberto Dumé Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Aybar, en representación de Axell Alberto Dumé Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01911, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Axell Alberto Dumé Ortiz, por la presunta violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 9 de junio de 2021, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó la resolución núm. 257-2021-SAUT-00184, en la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Axell Alberto Dumé Ortiz, acogiendo de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado del fondo del asunto, dictó la sentencia núm. 301-04-2022-SSN-00021 el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable a Axell Alberto Dumé Ortiz (a) Bebo y/o Beбето. de violar los artículos 5 letra A. 6 letra A. y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante de Cocaína y distribuidor de Marihuana, en perjuicio del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Se condena a Axell Alberto Dumé Ortiz (a) Bebo y/o Beбето. a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la cárcel pública Bani-Hombres*

y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). multa a favor del Estado Dominicano. **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales. **CUARTO:** Por disposición del artículo 92 de la Ley 50-88. sobre drogas y sustancias controladas, se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense, número SCI-2019-11-17-022182. de fecha 07/11/2019. consistente en 62.50 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 30.22 gramos de Cocaína Clorhidratada. **QUINTO:** Se ordena por disposición del artículo 89 de la Ley 50-88, enviar copia de la presente decisión a la Oficina Nacional de Control del Drogas (DNCD). **SEXTO:** Se ordena enviar copia de la presente decisión al Segundo Tribunal de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Baní. **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m. **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Axell Alberto Dumé Ortiz, intervino la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00193 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Juan Aybar, actuando a nombre y representación del imputado Alxel Alberto Dumé Ortiz, contra la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00021, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes [sic].

2. El recurrente Axell Alberto Dumé Ortiz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al derecho de defensa y a decidir fundamento del medio esgrimido;* **Segundo Medio:** *Violación al debido proceso fundamento del medio esgrimido;* **Tercer Medio:** *Sentencia infundada fundamento del medio esgrimido.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: La corte en el punto 9 supuestamente dando respuesta a uno de los medios invocado, da por cierto que el imputado fue detenido en estado de flagrancia, lo cual no es cierto, sino que fue en virtud de un allanamiento que iba dirigido con un apodo y que no se pudo probar que ese apodo le correspondiera a esa persona, si había tres personas, de los cuales solo dos resultaron detenidos era por el ministerio público, tal y como declaró no los conocía, ni sabía quién era quien. Ese mismo punto sigue la corte señalando que el imputado fue señalado por los agentes, pero resulta, que según el ministerio público en agente que hizo la inteligencia no participó en la operación, entonces como ellos sabían que era él. En cuanto al segundo medio esbozado: La defensa hizo la referencia a que la absolución fuere dictada sobre la base de una violación al domicilio, en razón de que la orden fue dada para una dirección y fuere ejecutada en otra, a lo que el tribunal no respondió ni se refirió como se puede ver en la sentencia, en la página 8, planteamiento de orden constitución, a lo que según los artículos 1 y 44.1 de nuestra constitución era deber del tribunal acoger o rechazar o por lo menos justificar en ese sentido la solicitud de la defensa, el no hacerlo contrasta con el artículo 1 del código procesal penal y de igual forma el artículo 23 del código procesal penal que establece que los tribunales están en el deber de responder las cuestiones planteadas por las partes. Que en la sentencia página 2 el tribunal establece que el auto de apertura a juicio es del 29/6/2019 no se corresponde con la verdad; sin embargo, la corte no dio una respuesta convincente y lógica. En cuanto al tercer medio esbozado: tanto el primer grado como la corte incurrieron en el vicio de falta de motivos y desnaturalización y además presunciones de culpabilidad y no tomó en cuenta los elementos de pruebas aportados en el recurso

de apelación. Dado las exigencias del artículo 338 de la necesidad de existir la certeza de la verdad fáctica, sobre la base de elementos de pruebas que a decir por el artículo 333 del código procesal penal deben ser analizados de forma armónica, es evidente que el presente proceso existe dudas razonables que a decir del artículo 25 deben ser analizadas a favor del procesado y que la presunción de inocencia se mantiene en el presente caso. A que es esa la razón por el cual la defensa entiende que la presente sentencia es infundada y está ausente la motivación, por lo que a decir del artículo 24 es motivo de nulidad de la misma. A que, en primer plano, el tribunal dio por cierto en toda la sentencia que el apodo del procesado es Beбето o Beto que es contra quien va dirigida la orden de allanamiento, el fiscal no pudo probar que esa persona era el del apodo, porque no lo conocía, ni participó en la inteligencia y dijo que los agentes le dijeron que él era Axel, no Beбето o Beto; sobre este aspecto hay dos cosas que analizar, lo primero era, si ese era el lugar autorizado para allanar, podemos probar que no, porque el ministerio público en sus declaraciones dio por cierto no conocer la dirección, segundo las descripciones de la casa no las puso en el acta; ¿por qué? porque las características de la casa no se correspondían. A que si esa era su casa entonces la corte no explica como llego a la conclusión dice en el punto 8 que el imputado posterior dio una dirección distinta porque se mudó y nos preguntamos en esta sistema acusatorio adversarial que prohíbe las presunciones de culpabilidad de dónde sacó la corte esa tesis, pero además en la resolución de medida de coerción número 1512-2019-SRES-0068 del 12/10/2019, como en la sentencia del primer grado, la dirección es calle 24 de abril número 04, distrito municipal de villa fundación, que además se puede ver que mediante el acto de alguacil número 27/2022 d/f 04/05/2022, del ministerial rito castillo, de estrado del juzgado de paz del distrito municipal de villa fundación el alguacil, dice haberse trasladado a la calle 24 de abril número 04, del distrito municipal del distrito municipal de villa fundación, que reside el imputado Axel Alberto Dumé Ortiz, y que tal como declaró el imputado y el testigo a descargo que ese apodo era de su hermano y no de él. A que el fiscal no comprobar la dirección, donde se hizo el allanamiento, no se podía determinar el control o dominio del lugar lo que era indispensable, para poder aplicarle el artículo 28, si se hizo en la Fabiola Castillo, esa no es su dirección y por ende no podía atribuírsele

el apodo y el control de la casa; sino fue en la Fabiola Castillo, sino en la 24 de abril entonces se hizo en una dirección distinta a la autorizada por el juez, sumado a que el fiscal no puso la descripción del inmueble en su registro. A que la corte en su sentencia dice que el imputado al momento del allanamiento en fecha 28/9/2019, vivía en esa dirección, pero la corte no dice como llegó a esa conclusiones, máxime cuando existen pruebas que evidencian que el domicilio del imputado es 24 de abril 04, que él no ha tenido otra dirección, de ser así como se prueba entonces debió levantarse una flagrancia, no procedía arrestarlo con un acta de allanamiento, porque no estaba a su nombre ni se comprobó que fuera un apodo de él [sic].

4. Establecido lo anterior, se infiere que, el recurrente disiente de la sentencia impugnada por supuestamente haber incurrido en lo siguiente: violación de derechos fundamentales, como es el caso de la violación de domicilio, la cual fue planteada y probada, en virtud de lo que dispone el artículo 1 del Código Procesal Penal, y lo que es el control difuso que tienen los tribunales de la República para la aplicación de la Constitución; la orden fue dada para una dirección y fue ejecutada en otra, a lo que el tribunal no respondió ni se refirió como se puede ver en la sentencia; además, la referida jurisdicción en el punto 9, supuestamente, dando respuesta a uno de los medios invocados, da por cierto que el imputado fue detenido en estado de flagrancia, lo cual no es cierto, sino que fue en virtud de un allanamiento que iba dirigido con un apodo y que no se pudo probar que ese apodo le correspondiera a esa persona, si había tres personas, de los cuales solo dos resultaron detenidos por el Ministerio Público.

5. En ese mismo orden, continúa alegando el recurrente que la corte reafirmó que el imputado fue señalado por los agentes, pero según el Ministerio Público el agente que hizo la inteligencia no participó en la operación, entonces cómo ellos sabían que era él; que tanto primer grado como la corte incurrieron en el vicio de falta de motivos y desnaturalización, además en presunciones de culpabilidad y no tomaron en cuenta los elementos de pruebas aportados en el recurso de apelación, inobservando el artículo 338 de la necesidad de existir la certeza de la verdad fáctica, sobre la base de elementos de pruebas que a decir por el artículo 333 del Código Procesal Penal deben ser analizados de forma armónica, por lo que, sigue alegando el recurrente, que en el

presente proceso existe duda razonable que a decir del artículo 25 deben ser analizadas a favor del procesado y que la presunción de inocencia se mantiene; hay dos cosas que analizar, lo primero es, si ese era el lugar autorizado para allanar; segundo, las descripciones de la casa no las puso en el acta, porque las características de la casa no se correspondían.

6. Al contrastar la sentencia impugnada con los alegatos propuestos por el recurrente en el actual recurso de casación, se observa que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

En cuanto al primer aspecto denunciado por el imputado en su recurso, en el sentido de que el allanamiento fue realizado en una dirección diferente para la cual fue autorizado, es procedente establecer, que del examen de la sentencia recurrida, la cual contiene tanto la producción de pruebas a cargo y a descargo, y la correspondiente valoración de las mismas por el tribunal, se establece que diferente a lo planteado por el recurrente, el allanamiento fue realizado en la dirección a donde fue autorizado por el juez de la oficina de servicios de Atención Permanente adscrita al segundo juzgado de la instrucción, del Distrito Judicial de Peravia, es decir en la calle Fabiola Castillo número 8 del sector Villa Fundación del municipio de Baní provincia Peravia, lugar donde se encontraba el imputado junto su esposa y a su cuñado el menor Darlin Báez Añasco, señalando en sus declaraciones como testigo de cargos, el Ministerio Público ejecutante del allanamiento, que al iniciar la requisa en la citada casa, el imputado intentaba depositar en el toilette o inodoro las drogas consistente en cocaína y mariguana que se procuraba ocupar en la operación, que el hecho de que el imputado haya manifestado con posterioridad que tenía una residencia diferente a la allanada, no lo excluye de su participación en el lugar donde fue detenido en relación directa con el objeto de la investigación, habiendo sido rechazadas las pruebas a descargo ofertadas en ese sentido por la defensa así como el petitorio formulado en ese sentido, señalando el tribunal a quo, que las pruebas documentales con las cuales se pretendía demostrar que el encartado tenía una dirección diferente, no demuestran que en la fecha 28 de septiembre del año 2019 en que fue realizado el allanamiento y ejecutada su detención, el mismo vivía en dicha dirección, dejando establecido que durante el curso del proceso el imputado se encuentra vinculado al proceso mediante una

medida de coerción no privativa de libertad y tras un año y medio después de la ocurrencia del allanamiento es de entenderse que obró una mudanza del lugar allanado, siendo rechazada de igual forma la declaración de su cuñado el entonces menor de edad y actual adulto Darlin Báez Añasco, quien se encontraba en el lugar de los hechos y fue sometido a la jurisdicción correspondiente y descargado; por entender el tribunal que sus declaraciones no son confiables y en cierto modo hasta poco sincera por su contenido, ya que manifiesta que la casa donde fue realizado el allanamiento no le pertenecía al imputado sino a un hermano de este de nombre Roberto Dumé que supuestamente había salido alrededor de la una (1:00) de la madrugada y que era la persona a quien se le apodaban Bebeto, no a su cuñado el actual recurrente, y que había sido detenido en una dirección diferente, cuando el Ministerio Público actuante manifiesta haberlo arrestado en el lugar del allanamiento, aspecto que la defensa plantea como argumento de su recurso. 9, Sobre el planteamiento de que el Ministerio público actuante no haya participado en la labor de inteligencia que trajo como consecuencia la realización del allanamiento y que por tanto no lo conocía físicamente, esta circunstancia no impide que la requisita se haya realizado válidamente conforme a las normas del debido proceso y en el lugar señalado donde fue detenido en estado de flagrancia el imputado tratando de expulsar las drogas por un inodoro y desaparecer parte de las evidencias del ilícito de que se trata, siendo identificado por los agentes que acompañaban al ministerio público; encontrándose por demás la sentencia recurrida debidamente fundamentada tras haber sido valorada cada medios de prueba tanto de forma individual como armónica y conjunta y arrojando como resultado la responsabilidad del actual recurrente en los hechos atribuidos conforme la reposa en decisión recurrida, por lo que no se configuran las causales de apelación denunciadas en el presente recurso.

7. Sobre el alegato de que en el caso se ha incurrido en la violación al derecho fundamental del domicilio, es oportuno establecer que efectivamente la Constitución en su artículo 44 numeral 1, dispone que, *toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está*

obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.

8. En ese mismo sentido, la inviolabilidad del domicilio también está protegida al amparo de la égida de la legalidad ordinaria, como es el caso del Código Procesal Penal en su artículo 180, el cual establece que, “el registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente”.

9. Es pacífico en doctrina constitucional que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que tienen límites; y esos límites en el caso concreto se derivan precisamente del texto constitucional y el texto legal en comento, así vemos que, si bien el principio es que el domicilio es inviolable, no es menos cierto que, la intervención del domicilio queda legitimada cuando es ordenada por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito; en cuyos casos, la introducción al domicilio es constitucionalmente legítima.

10. En el caso que se examina, contrario a lo que alega el recurrente, no existe la pretendida violación constitucional al domicilio; en tanto que, en palabras de la Corte *a qua*: *el allanamiento fue realizado en la dirección a donde fue autorizado por el juez de la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción, del Distrito Judicial de Peravia, es decir, en la calle Fabiola Castillo número 8 del sector Villa Fundación del municipio de Baní, provincia Peravia, lugar donde se encontraba el imputado junto su esposa y a su cuñado, el menor Darlin Báez Añasco*; todo lo cual demuestra que la introducción en el domicilio del imputado fue ordenada por autoridad judicial competente; por consiguiente, no se verifica en la especie la existencia de la violación al derecho fundamental del domicilio que ha sido denunciada por el recurrente; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

11. Sobre lo denunciado por el recurrente de que la Corte *a qua* afirma que fue detenido en estado de flagrancia, lo cual no es cierto, sino

que fue en virtud de un allanamiento que iba dirigido con un apodo y que no se pudo probar que ese apodo le correspondiera a esa persona, si había tres personas, de los cuales solo dos resultaron detenidos por el Ministerio Público; es oportuno resaltar que, en nada afecta el fallo impugnado el hecho de que allí se dijera que fue detenido en estado de flagrancia, puesto que, tal y como afirma el recurrente, su detención se produjo dentro de la vivienda que fue allanada por orden de autoridad judicial competente y al momento de su apresamiento dicho recurrente pretendía expulsar las drogas por un inodoro y desaparecer parte de las evidencias del ilícito de que se trata, siendo identificado por los agentes que acompañaban al Ministerio Público, cuya cuestión se pone de relieve en todos los actos y actas que componen el material probatorio que sirvió como elemento básico para dictar sentencia de condena, en las cuales se observa, a título de reconstrucción histórica, que la orden estaba dirigida a su residencia, esto es, en la calle Fabiola Castillo número 8 del sector Villa Fundación del municipio de Baní, provincia Peravia, construida de block y techada de zinc, de color mamey, con verjas y ventanas blancas, donde reside el nombrado "Bebo o Bebeto", y no se demostró por otra vía que esa no era su vivienda; más aún cuando la orden estaba dirigida contra Bebo o Bebeto, alias con el cual es identificado el imputado Axell Alberto Dumé Ortiz, tal como figura en la orden y en el acta de allanamiento levantadas al efecto; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente por carecer de fundamento.

12. Luego de verificar las operaciones probatorias realizadas tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*, es evidente que el alegato esgrimido por el recurrente es insostenible, respecto a las denuncias de que tanto primer grado como la corte incurrieron en el vicio de falta de motivos y desnaturalización, además en presunciones de culpabilidad y no tomaron en cuenta los elementos de pruebas aportados en el recurso de apelación, inobservando el artículo 338 de la necesidad de existir la certeza de la verdad fáctica, sobre la base de elementos de pruebas que a decir por el artículo 333 del Código Procesal Penal deben ser analizados de forma armónica; por lo que, sigue alegando el recurrente, que en el presente proceso existe duda razonable que a decir del artículo 25 deben ser analizadas a favor del imputado.

13. En efecto, se impone resaltar para lo que aquí importa, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido de manera inveterada que, en la tarea de apreciar las pruebas son precisamente los jueces del fondo quienes gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, el imputado fue condenado con un arsenal de pruebas que lo vincula directa y efectivamente con los hechos que se le imputan; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

14. Por otro lado, si bien ha quedado plenamente establecida la culpabilidad del actual recurrente en los hechos que les son atribuidos, hay una cuestión que suscita la atención de esta corte de casación y es lo que concierne a la pena impuesta al imputado; aquí entra en juego el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad, si nos aferramos puramente al principio de legalidad sería jurídicamente imposible reducir la sanción penal en el caso en concreto, pero una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite asumir una postura distinta en el caso de que se trata, para de allí determinar que ciertamente se podría reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

15. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

16. En el caso, esta Segunda Sala sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado, en principio, es un hecho dañino para el tejido social, en lo que concierne al tráfico de drogas como tal, cuya gravedad debe acentuarse cuando el hallazgo es de cantidades importantes, que si pueden ser conductas lesivas o peligrosas para la sociedad, pero en el caso, dado el hecho de que se trata de 30.22 gramos de Cocaína Clorhidratada y 62.50 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), tal como se describe en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-11-17-022182, de fecha 7 de noviembre de 2019, es dable que la sanción penal pueda ser reducida en el caso; y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad. Así pues, que, en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido.

17. En efecto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta a la imputada por la sentencia primigenia, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, no obstante, lo decidido en el dispositivo de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmado en los demás aspectos del acto jurisdiccional impugnado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Axell Alberto Dumé Ortiz, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base

de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Axell Alberto Dumé Ortiz por los hechos que les fueron debidamente probados, a la pena de tres (3) años de prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Condena al recurrente Axell Alberto Dumé Ortiz al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0197

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogado:	Emilio Rodríguez Montilla.
Recurrido:	Gregorio Jean Pérez.
Abogados:	Santiago Delgado Sánchez, Caonabo Guarionex Castro Castillo y Jorge Luis García Delgado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, en su calidad de

procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle licenciado Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Gregorio Jean Pérez, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2748344-9, domiciliado en la calle Respaldo 17, núm. 37, parte atrás, sector Gualey, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Santiago Delgado Sánchez, por sí y por los Lcdos. Caonabo Guarionex Castro Castillo y Jorge Luis García Delgado, en representación de Gregorio Jean Pérez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, en su calidad de procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02010, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de enero de 2023, fecha en la cual las partes

comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 296, 297, 302 y 359 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de marzo de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gregorio Jean Pérez, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 302 y 359 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Camilo Guzmán Valdez (occiso).

b) Resultó apoderado de la solicitud de audiencia preliminar el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 29 de junio de 2021, dictó la resolución núm. 059-2021-SRES-00119, en

la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Gregorio Jean Pérez, por existir indicios de probable culpabilidad por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 302 y 359 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Camilo Guzmán Valdez (ociso).

c) Para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2022-SEEN-00015 el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, intervino la sentencia núm. 501-2022-SEEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público, en la persona de Leydi García, Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00015, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: **Falla:** "Primero: Declara al ciudadano Gregorio Jean Pérez (a) Gually, dominicano, mayor de edad, de 50 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 17, núm. 37, parte atrás, sector Gualey, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-848-5783 y 849- 636-3305 (Hija-Yaritzta Lantigua), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Malvina 3, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 302 y 359 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifica la asociación malhechores, asesinato, ocultamiento de cadáver y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Camilo Guzmán (a) Lele, en

consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor. **Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Gregorio Jean Pérez, emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 0669-2020-EMDC-01347, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en la cual se le impuso la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en Prisión Preventiva y renovada mediante Resolución núm. 059-2021-SRES-00119, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ese sentido, se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que esté detenido por otra causa. **Tercero:** Declara las costas penales de oficio. **Cuarto:** Se rechazan las pretensiones civiles de la señora Leyni Veras de los Santos, por haberse dictado sentencia absolutoria y no haberse retenido algún tipo de falta que comprometa la responsabilidad civil del imputado. **Quinto:** Compensa las costas civiles del proceso. **Sexto:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [Sic]. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a las partes del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal

Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

3. En el desarrollo del medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código procesal Penal, que obligan los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para descargar al imputado, para esta alzada, tal y como estableció el a quo, las pruebas documentales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la participación del imputado, señor Gregorio Jean Pérez, en los hechos denunciados. La querellante-testigo, ciudadana Leyni Veras de los Santos (esposa del occiso) estableció, que Camilo Guzmán su esposo, “me dice que discutió ayer con Gregorio y Papito, y le dije ay Dios mío viejo. ... Cuando él me dice que discutió con ellos, yo le digo viejo sal de allá abajo y ellos me amenazaron que me iban a matar que ni mis hilos me iban a encontrar ni mi familia y yo le dije, ay viejo, le dije pue estaba engranojada (numeral 15, página 12 de la sentencia impugnada); y al otro día lo mataron (encontrado ahogado con herida de proyectil en el cuello, amarrado con cadenas y con blocks atados a su cuerpo). Este testigo es referencial, pero cumple con el voto de la ley, puesto que identificó el testigo directo de quien se obtiene información (Camilo-su esposo) al igual que el señalamiento del clamor público que acusan al imputado Gregorio Jean Pérez, como la persona que le ocasiono la muerte a mí compañero de vida y por el contrario esta referencia no es vaga, como erróneamente indica la sentencia impugnada; muy por el contrario es certera al narrar los hechos como ocurrieron; siendo refrendada por las pruebas documentales y los oficiales investigadores. Además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es, hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para la absolución. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad y

fueron recogidas de manera lícita. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. En contra posición, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas: testimoniales, documentales, materiales y el clamor público, sometidas al debate, vinculan directamente al procesado en el ilícito penal y comprueban efectivamente el hecho por lo que fue juzgado. Es por lo que la Corte a-qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. El tribunal a-qua confirma el fallo que declara no culpable al justiciable, alegando que, de la declaración de la señora Leyni Veras de los Santos, no se probó que fuera el imputado que le diera muerte a su esposo. Errónea a apreciación de esta declaración; la señora Leyni Veras de los Santos, es un testigo referencial especial, puesto que recibió información de la persona que recibió la amenaza y que posteriormente aparece asesinada: precisando en su declaración 'me dice que discutió ayer con Gregorio y Pepito, y le dije ay, Dios mío viejo, ... Cuando él me dice que discutió con ellos, yo le digo viejo sal de allá abajo y ellos me amenazaron que me iban a matar que ni mis hijos me iban a encontrar ni mi familia y yo le dije, ay viejo, le dije que estaba engranojada. Este testimonio referencial cumple en el contenido esencial del material jurídico de esta prueba, puesto que el testigo de referencia siempre y cuando no falte a la verdad o mienta, será una prueba eficaz y válida. El testimonio de la señora Leyni Veras de los Santos, es una prueba indiciarla, aspecto que la Suprema Corte de Casación en la sentencia del expediente 2016-6270 de fecha 19 de diciembre del 2018, ha considerado que, "la prueba indiciaría va a estar sujeta para su apreciación, ponderación y retención a un ejercicio lógico, ordenado que demuestre que tas premisas coinciden con la conclusión de lo apreciado ; y que, todas las pruebas son indirectas debido a que ninguna pone al juzgador en contacto con los hechos, puesto que en su valoración él debe inferir

el dato concreto del elemento fáctico contenido en un medio probatorio que se le presente". Elemento de prueba no observado conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, Se trata de un homicidio doloso, ejecutado por el procesado; por lo que se impone que se les condene a 30 años de reclusión mayor al ciudadano Gregorio Jean Pérez, por los hechos que se les juzga. Lo atinente a los testimonios de los agentes investigadores señores: Eloy Acosta Andújar y Gabriel Zapata Raían, la Corte aduce que "se limitan a establecer ante el a-quo, las diligencias que agotaron respecto al presente proceso, sin aportar algún elemento de prueba, audiovisual o forense (levantamiento de huellas dactilares), que pudiera servir para identificar, individualizar o ubicar al encartado en el lugar de la comisión del hecho. Olvidando las sentencias que los agentes son testigos de referencia respecto de la autoría de los hechos, pero de igual manera los agentes de policía fueron testigos directo de una serie de indicios concluyentes; en estas atenciones, estos testimonios narran el evento sin entrar en contradicción con la querellante-testigo sobre las circunstancias y la persona homicida. Por tal razón existen pruebas suficientes para condenar al encartado a una pena privativa de libertad de 30 años de reclusión mayor [Sic].

4. Esta Segunda Sala luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados infiere que, el recurrente en líneas generales, afirma que la Corte *a qua* realizó una incorrecta e infundada valoración de su otrora recurso de apelación, al confirmar una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente, poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que dictaron la decisión recurrida; alega, además, que la Corte *a qua* ha incurrido en una motivación genérica, desnaturalizando el testimonio de la querellante-testigo (esposa de la víctima, la cual recibió información de la persona que recibió la amenaza de muerte, que días después aparece asesinada), el cual, desde su óptica, fue corroborado por otros elementos de pruebas; que se trata de una sentencia no conforme a las reglas de la lógica, pues las conclusiones no resultan del fruto racional de las pruebas, razones por las cuales estima que existen pruebas suficientes para condenar al encartado a una pena privativa de libertad de 30 años de reclusión mayor.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, ante los cuestionamientos que le fueron planteados razonó, en esencia, lo siguiente:

Para verificar las situaciones que aduce el Ministerio Público, hoy parte recurrente, esta Corte ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis adicional en el testimonio de la víctima del presente proceso, señora Leynis Veras de los Santos, reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria, sometido a la inmediatez y al contrainterrogatorio por las partes. Que dicho testigo, al ser interrogado en el tribunal de juicio, estableció: Testimonio de la señora Leyni Veras de los Santos, quien fue debidamente juramentado, manifestó en el tribunal lo siguiente: "¿Cuál es su nombre completo? Mi nombre Leyni Veras de los Santos. ¿A qué usted se dedica? Yo trabajaba en un negocio de comida. ¿Dónde reside? Resido en el Ensanche Espaillat. ¿Tiene hijos señora? Si. tengo dos. ¿Quién es el padre de sus hijos? Camilo Guzmán. ¿Usted sabe porque está aquí en el día de hoy? Claro. ¿Usted nos puede decir? Yo estaba en mi negocio trabajando, estaba sentada con mis dos hijos, estábamos así mismo como estoy ahora, ¿En qué fecha? Era un viernes y al otro día lo mataron, cuando él viene yo soy que lo veo y le digo a mis hijos ahí viene su papá, cuando mis hijos se paran le besan la mano y él se pone en un lado hablar con ellos, cuando yo escucho que él le está hablando un poco duro diciéndole que no puede andar de tarde en chancleta que para eso él le compra sus tenis, cuando me paro a ver porque él está discutiendo con el niño ahí mismo vienen los tres. ¿Quiénes? Mis dos hijos y Camilo y antes de él irse me dice que tiene que hablar conmigo y le dije que está bien y me eché a un lado con él y me dice que discutió ayer con Gregorio y Papito y le dije ay, Dios mío viejo. ¿Quién es Gregorio señora? El (señaló al imputado), él sabe muy bien porque me conoce, él sabe que yo soy la mujer de él y madre de sus dos hijos desde niña. ¿Y qué le dijo su esposo con relación a eso? Yo le dije, ay viejo no andes por allá abajo. ¿A que usted se refiere cuando dice por ahí abajo? Por donde está ubicado el puente. ¿Dónde está ubicado eso? En la Ricardo Carty. ¿En qué sector? En Gualey. ¿Por qué fue la discusión de su esposo? Porque él tiene una casa y Papito se la cogió y cuando él estaba preso y salió, ellos tenían papeles de fiscalía, ellos no querían entregar

la casa. ¿Él fue a la fiscalía usted dice? Si. él fue par de veces. ¿Entonces, que pasó? Cuando él me dice a mí que discutió con ellos yo le digo viejo sal de allá abajo y ellos me amenazaron que me iban a matar que ni mis hijos me iban a encontrar ni mi familia y yo le dije, ay viejo, le dije que estaba engranojada. le dije que saliera de allá abajo. ¿Y qué pasó señora? Al otro día mi niña la más grande habla con él por la mañana. ¿Con quién señora? Con su papá, Camilo, y me dice que su papá la llamó, que estaba hablando con él para que bajemos a donde él estaba y le dije ay yo no puedo mi hija yo trabajo así que váyanse ustedes dos, y en la tarde se volvieron a comunicar ellos dos y le dice bajen mañana mejor para que su mamá pueda venir con ustedes. ¿Qué pasó? Mi hija ese mismo día en la noche cuando estamos acostados mi hija lo llama y me dice mami, pero mi papá me deja en visto, porque yo le mando los mensajes y él no contesta. ¿A qué hora fue eso? Como a las 10:00 p.m., y yo le dije tu papá es un loco déjalo tranquilo por ahí. como a las once y pico mi hija le tiró y le salía sin internet. ¿Y qué sucedió con el señor Camilo? Lo mataron. ¿Quién? Gregorio y Papito Tapia. ¿Cómo usted sabe eso? El lunes yo me fui para Santiago donde unas amistades que tengo allá, yo llegué el lunes en la tardecita como a las 06:00 p.m. y pico, al otro día como a la una por ahí. mi hermano me llama y me dice: "Yo no sé qué pasó o que hizo el papá de tus hijos por ahí abajo que lo andan buscando unos tígueres a ti o a tus hijos". ¿Quién lo estaban buscando? Ruddy, cuando mi hermano me dice eso le digo diles a mis hijos que se vayan para donde mi mamá, y que no salgan, cuando mi hermano al rato vuelve y me tira me dice "Te dejaron un número". ¿Quién la buscaba? Ruddy. ¿Usted habló con Ruddy? Si, cuando mi hermano me dio el número y llamo le digo "Dime Ruddy, soy yo él me contesta y me dice: "Tú no sabes que mataron al viejo, digo yo como va a hacer, me dice si, lo mataron". ¿Cómo él murió, él le dijo? Que le dieron tiros y lo tiraron para el rio con blocks y cadena. Lo que me duele es que, si lo mataron porque no lo dejaron ahí para que sus hijos y yo, aunque sea veláramos, no pudimos hacer ni eso, como si fuera un perro sin familia, él si tenía familia, él tenía dos hijos. ¿Cómo usted sabe que fue Gregorio? Porque yo sé, porque un día cuando a él lo soltaron como a los siete días nosotros bajamos y nosotros encontramos a Gregorio sentado lavando en una ponchera unas tapas de desodorantes y Gregorio estaba hablando con él y le dijo: "Si yo soy uno

de los inquilinos de tu casa y le voy a decir a papito que te entregué tu casa "y cuando dimos la espalda para irnos andábamos los cuatro, Camilo, mi dos hijos y yo, yo miré para atrás y Gregorio le hizo así (realizó una seña), yo no le dije nada a él para evitar un problema porque yo tengo mis hijos. ¿Qué vinculo tiene papito y el imputado? Desde que salió de la cárcel siempre ha tenido su conflicto con ellos por su caso. ¿No, papito y el imputado, qué relación tienen? Son amigos desde niños desde infancia los tres, son nacido y criado de ahí abajo los tres. ¿Desde cuándo conoce usted a Gregorio? Yo lo conozco desde que el esposo mío estaba preso una vez que mi esposo me mandó para donde él, para que le llevara el teléfono y él hablar con el esposo mío. ¿Cómo encontraron el cuerpo de su esposo? Yo no quiero hablar de e.so, no pude verlo ni nada, estaba desbaratado desde el sábado que lo mataron hasta el martes que lo encontraron, yo no puedo velarlo, tengo un niño especial de 15 años y estaba muy bien desde que mataron a su papá y vio la foto de su papá más nunca mi hijo ha adelantado, porque la enfermedad se le ha puesto peor, todos los días me habla de su papá que porque le pusieron blocky cadena porque si lo matan déjenlo ahí para, aunque sea velarlo ". A preguntas de la parte querellante: "¿Usted hizo una denuncia en la fiscalía del Distrito Nacional? Si. ¿Usted reconoce esa denuncia si se la enseño? Claro, desde que a mí me llamaron yo supe de una vez que fue Papito y Gregorio. ¿Si le muestro el papel como usted sabe si esa es la denuncia? Déjeme verla. A preguntas de la defensa técnica: "¿Cuándo sucedió ese hecho? El día 12. ¿Cómo usted se entera que ese hecho ocurre? Porque me llamaron y me dijeron y yo bajé. ¿Quién la llamó? Ruddy? ¿Dónde usted se encontraba cuando Ruddy la llamó? En Santiago. ¿Usted vio a Gregorio cometer el hecho? No, no lo vi. ¿Usted dice que la hablan amenazado, porque no denunció ese hecho? Porque estaba trabajando y cuando él me lo dijo era de tarde. ¿Cuándo se lo dijo? Me lo dijo viernes II y el jueves 10 fue que ellos discutieron y él le dijo que lo amenazó Papito y Gregorio que lo iban a matar y que lo iban a desaparecer. ¿Su esposo estuvo preso hace 18 años eso es cierto? Si, estuvo preso por cosas de la calle. ¿Qué pasó en ese hecho? El estaba preso porque lo acusaban de una muerte, pero en el expediente nunca salió eso. ¿A quién mató Camilo en el expediente? A un supuestamente cuñado de Papito, pero eso nunca salió en el expediente de él". (Ver páginas 8 y 9 de la

sentencia recurrida). Al valorar dicho elemento de prueba, el tribunal a-quo, entendió que: 7. Que verificado el hecho material del deceso, lo cual no ha sido controvertido el tribunal procede a la valoración de las pruebas testimoniales, que son las que presenta la parte acusadora como base para demostrar la responsabilidad penal del imputado en estos hechos, a tales fines se constata que presenta varios testigos, iniciando con el testimonio de la señora Leyni Veras de los Santos, quien se identifica como la pareja del occiso y madre de sus hijos, indicando que se encontraba en la casa junto a sus hijos momento en que llega el occiso y le dice que había discutido el día anterior con Papito y Gregorio, que los dos lo habían amenazado de muerte y que sus hijos y su familia no lo iban a encontrar; que le dijo al occiso que no anduviera por la calle Ricardo Carty del sector de Gualey, que la discusión con Papito fue porque le había cogido una casa cuando el occiso estuvo preso; que al otro día en la noche su hija no podía comunicarse con su padre, que su hermano la llama para decirle que unos tigueres la andaban buscando, a sus hijos y el occiso; que quien buscaba al occiso es Rudy y le deja su número para que lo llame, que cuando lo llama le informa que al padre de sus hijos lo habían matado, que le dieron tiros y lo tiraron al río Ozama con cadena y block; indica que quien los mató fue Papito y Gregorio, que lo sabe porque acompañó un día al occiso para ir a la casa de él Gregorio se encontraba ahí, que él fue para que le entregara la casa y cuando se iban junto a sus hijos Gregorio hizo una señal (hizo una seña con el dedo pasándola por el cuello). 8. Que respecto a la valoración de esta prueba testimonial se puede verificar que reconoce el hecho no controvertido de la muerte del hoy occiso, indicando de forma precisa como se entera de la muerte de su pareja, ahora bien, cuando se refiere a las circunstancias del fallecimiento del mismo o causa indica que quien lo mató fue el imputado y otra persona, siendo preguntado de por qué lo acusa a él o como se entera y las razones que expone es que este lo había amenazado días antes por un problema que tenían con una casa del imputado, con lo cual se puede constatar que más allá de las circunstancias de problemas previos la misma no ha dado elementos que permita vincular de forma efectiva al imputado en la comisión del hecho, sin indicar ningún elemento de lo ocurrido el día que desaparece la víctima o posterior a esto con relación al hoy imputado. En adición a la tasación que efectuara el tribunal a

quo, respecto al testimonio de la señora Leynis Veras de los Santos, es preciso acotar, que los testimonios de los agentes Eloy Acosta Andújar y Gabriel Zapata Palen, se limitan a establecer ante el a quo, las diligencias que agotaron respecto al presente proceso, sin aportar algún elemento de prueba, audiovisual o forense (levantamiento de huellas dactilares), que pudiera servir para identificar, individualizar o ubicar al encartado en el lugar de la comisión del hecho. Respecto a dichos testigos, el tribunal a quo, señaló: "[...] II. Con este testimonio podemos apreciar que es un testigo que participa en la investigación de los hechos, refiriéndose al hecho no controvertido sobre las circunstancias en que aparece el cadáver del hoy occiso, lo cual es de su conocimiento por participar como oficial de homicidios, ahora bien, en cuanto al proceso de investigación sobre los involucrados solo refiere que la esposa del hoy occiso le dijo los problemas que tenía con un tal Papito y Gregorio, sin embargo, este testigo no ha dado ningún tipo de información de alguna evidencia que lo llevará a señalar al hoy imputado en la comisión de estos hechos, muy al contrario solo ha referido su participación con el ministerio público en el allanamiento de una persona que identifica como Ariel, pero ni este testigo ni la señora Leyni Veras de los Santos, han vinculado esas pruebas recolectadas en el allanamiento con el hoy imputado. Que el próximo testigo que presentó el ministerio público fue el sargento Gabriel Zapata Palen, quien indica que el 15 de septiembre del 2020, trabajó en la escena donde se encontraba el cadáver de Camilo Guzmán, que fue el técnico y fotógrafo de la escena, la persona estaba muerta en la orilla del río Ozama, dirigiéndose a dicho lugar y pudo observar el cuerpo sin vida de la persona que se encontraba boca arriba con una cadena sujeta al cuerpo y dos blocks; que fotografía el cadáver, toma de huella al occiso y a las evidencias colectadas; que las evidencias colectadas fue una cadena, dos blocks y dos candados; que luego se trasladaron a base y se levanta el acta de inspección técnico policial, la cual la reconoció en audiencia. Que como se evidencia se trata de un testigo que participa en la inspección de la escena del crimen y que lo que arroja al tribunal es el hecho no controvertido de que pudo evidenciar el cadáver de una persona que se encontraba en la orilla del río Ozama en el Timbeque del sector Villa Francisca, actuaciones que se recoge en el acta de inspección técnico pericial núm. 443-2020, la cual se presenta como prueba documental y

que ha sido incorporada a través del mismo, levantada a tenor del artículo 173 del Código Procesal Penal y permite verificar la actuación del departamento criminalística de campo al dirigirse a la escena del crimen, haciendo constar esta acta lo manifestado por el testigo, evidenciando el tribunal las fotografías de la escena y el cadáver [...] ". (Ver página 19 de la sentencia recurrida). Preciso establecer, tal y como fuese apreciado por el tribunal a quo, el tipo penal a que se contraen los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción pública; por lo que, es corresponde Ministerio Público investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la acción penal ejercida; y, en la especie no fue debidamente acreditado ante el a quo como resultó detenidos el imputado, así como su vinculación con los hechos, a través de elementos de pruebas periféricos, fuera de los testimonios contradictorios que fueran escuchados ante el tribunal de juicio. Para esta alzada, tal y como estableció el a quo, las pruebas documentales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la participación del imputado, señor Gregorio Jean Pérez (a) Gualey, en los hechos denunciados, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. En ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que tribunal a-quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no quedar demostrada la acusación; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso,

actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio.[Sic].

6. Como se ha visto, la decisión hoy recurrida en casación se trata de una sentencia que ratifica la absolución dictada en favor del actual recurrido Gregorio Jean Pérez, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala examine el fundamento que sirvió de base a la misma; en efecto, para lo que aquí importa, la sentencia de primer grado establece que:

Al concluir la valoración de los medios probatorios se debe precisar que en la especie ciertamente desde el cuadro fáctico se advierte que la fundamentación del presente proceso era por pruebas indiciarias, debiendo precisarse que el proceso penal se rige por el principio de libertad probatoria, tal y como lo consagra el artículo 170 del Código Procesal Penal, por tales razones los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, dentro de los cuales se ha reconocido las pruebas indiciarias, que a los fines de poder ser valoradas deben cumplir con ciertos requerimientos, conforme ha sido criterio jurisprudencial constante, que señala: "Considerando, que consolidada jurisprudencia constitucional comparada ha condicionado la prueba por indicios, al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente son: 1. los indicios deben estar plenamente acreditados. 2. concurren una pluralidad de ellos, 3. concurren un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de éstos, 4. la motivación de ese razonamiento. Por demás, están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables". Que en esas atenciones para que se configuren válidamente el juzgador al reconstruir los hechos en base a indicios debe ser con datos objetivos que deben responder a la racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que esta inducción no sea arbitraria, absurda o infundada, debiendo estos datos reposar plenamente en las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que, los hechos afirmados no pueden responder a meras suposiciones sino que para tener esa eficacia probatoria deben ser corroborados por los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, lo cual no ocurre conforme se ha expuesto en la valoración de todas las pruebas aportadas por las partes, ya que de todos los indicios argüidos en la acusación solo se verificó un problema previo

del imputado y la víctima, no así cualquier circunstancia objetiva que lo vincule al momento de la ocurrencia del hecho o posterior, máxime cuando se ha argüido problemas por una casa de la hoy víctima con otras personas.[Sic].

7. En ese tenor, la Corte *a qua* para confirmar la decisión dictada por el tribunal de mérito, estableció, como se ha visto, de manera motivada que, las pruebas documentales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora, aunque están revestidas de legalidad, no resultaron suficientes para probar jurídicamente la participación de Gregorio Jean Pérez, en los hechos denunciados, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada.

8. Luego de haber establecido lo anterior, la referida jurisdicción concluyó que, *partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, [...] las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que tribunal a quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no quedar demostrada la acusación; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio.*

9. Sin embargo, en el caso, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Gregorio Jean Pérez, a la cual se adhirió la parte querellante, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos:

Testimoniales: Leyni Veras de los Santos; Eloy Acosta Andújar; Gabriel Zapata Palen y Mateito Tapia Dicent Castillo. Documentales: acta de levantamiento de cadáver, de fecha 15 de septiembre del año 2020, instrumentada por la Lcda. Carolin Junesca de Oleo Santana, procurador fiscal del Distrito Nacional; acta de levantamiento de cadáver núm.

46312, de fecha 15 de septiembre del 2020, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; acta de inspección técnico policial, marcada con el núm. 443-20, de fecha 15 de septiembre del 2020, instrumentada por el segundo teniente Ruddy Vicente Sánchez, P. N.; encargado de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, P.N., el sargento Gabriel Zapata Palen, P.N., fotógrafo y Juan C. Brito Morel, P.N., Técnico colector, esto en la Orilla del Río Ozama, sector Timbeque, Villa Francisca, Distrito Nacional, donde se encontraba el cuerpo sin vida de Camilo Guzmán (a) Lele; documento autenticado por el testigo Gabriel Zapata Palen; acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 2 de octubre del 2020, instrumentada por el segundo teniente Yeyson Alcántara Pimentel, P.N., en la que se hace constar la entrega de una yola de madera por Juan Meran Nova; Orden Judicial de allanamiento núm. 0059-OCTUBRE-2020, de fecha 20 de octubre del 2020, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizando a la Lcda. Carolin Junesca de Oleo Santana, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional; acta de allanamiento de fecha 28 de octubre del 2020, instrumentada por la Lcda. Carolin Junesca de Oleo Santana, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, auxiliado miembros de la Policía Nacional, comandados por el mayor Eloy Acosta, P.N., efectuado en la calle Ricardo Carty, s/n, cerca de la Paz, una casa de color azul a la orilla del Río Ozama, frente al garaje del nombrado Juan, sector Gualey, Distrito Nacional; acta de inspección técnico policial, marcada con el núm. 573-2020, de fecha 4 de noviembre del año 2020, instrumentada por el segundo teniente Rubén D. Vallejo Perdomo, P.N., Encargado de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, P.N., cabo Luis A. Suero Javier, P.N., técnico colector y Miguel Figueroa Laurencio, P.N., fotógrafo, esto en el estacionamiento de la parte frontal del departamento de delito contra la persona, P.N., donde se encontraba la embarcación tipo yola; certificación del Ministerio de Interior y Policía marcada con el núm. 00004776, de fecha 7 de diciembre del 2020, suscrita por la señora Rossana Schiffmo, directora de control de armas, haciendo constar que el señor Gregorio Jean Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral no. 402-2748344-9, no posee registro de arma de fuego en la base de datos de ese ministerio. Periciales: Autopsia núm. SDO-A-0672-2020, de fecha 17 de septiembre del 2020, practicada a Camilo Guzmán, por los Dres.

Braulio Brito y Esther Alcántara, médicos forenses. Patología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Certificado de análisis forense núm. 4042-2020, emitido por la Subdirección Central de Policía Científica, de fecha 24 de diciembre del 2020, instrumentado por los Lcdos. Freczan Peralta Peralta y Verónica Mateo Cabrera. Ilustrativas: Bitácora fotográfica de fecha 29 de diciembre del 2020, realizada por la Lcda. Carolin Junesca de Oleo Santana, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, ante el departamento de crímenes y delitos contra las personas, contentiva de dos fotografías que muestra una (1) yola de madera. Bitácora fotográfica de fecha 06 de noviembre del 2020, realizada por la Lcda. Carolin Junesca De Oleo Santana, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, ante el departamento de investigaciones de crímenes y delitos contra las personas, contentiva de cuatro fotografías que muestra un block, una cadena gruesa y una fina ambas oxidadas y dos candados color negros oxidados marca workey. Materiales: Las pruebas materiales las partes estipularon su exhibición a través de las bitácoras fotográficas antes descritas y la bitácora fotográfica de fecha 10 de noviembre del año 2020, consistentes en: Una yola de madera; Dos pedazos de cadena, dos mitades de blocks y candado; Dos pedazos de cadena y dos mitades de blocks candado.

10. En ese contexto se debe señalar que, el elemento esencial que sirvió de base en un primer momento a los jueces de mérito y luego a los jueces de la jurisdicción de apelación para dictar sentencia de absolución y su posterior confirmación fue que las pruebas aportadas por la acusación eran de tipo indiciarias, y en palabras de esas jurisdicciones *los hechos afirmados no pueden responder a meras suposiciones sino que para tener esa eficacia probatoria deben ser corroborados por los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, lo cual no ocurre conforme se ha expuesto en la valoración de todas las pruebas aportadas por las partes, ya que de todos los indicios argüidos en la acusación solo se verificó un problema previo del imputado y la víctima, no así cualquier circunstancia objetiva que lo vincule al momento de la ocurrencia del hecho o posterior, máxime cuando se ha argüido problemas por una casa de la hoy víctima con otras personas.*

11. Justamente y de lo expuesto en línea anterior, en el caso se llegó a la conclusión de no culpabilidad del imputado, porque las pruebas fundamentalmente eran indiciarias, pero precisamente esa tipología de

prueba encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, *“la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]”*.

12. En el caso, ese universo de pruebas indiciarias plenamente acreditadas por la parte acusadora y administradas en el juicio, debieron ser valoradas en su justa dimensión por la jurisdicción de primer grado para determinar si real y efectivamente estaban conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, y si de la misma era posible deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible y la participación del imputado en el homicidio agravado por el cual originariamente se le acusó; cuya cuestión no quedó claramente establecida en la sentencia absolutoria, en cuya decisión pura y simplemente se dijo que, *de todos los indicios argüidos en la acusación solo se verificó un problema previo del imputado y la víctima, no así cualquier circunstancia objetiva que lo vincule al momento de la ocurrencia del hecho o posterior, máxime cuando se ha argüido problemas por una casa de la hoy víctima con otras personas, sin valorar, como se ha dicho, en su justa dimensión el arsenal probatorio que fue acreditado por la acusación, en esas condiciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente que el caso sea nuevamente valorado por una jurisdicción de juicio en los términos que se indicaran en los próximos fundamentos jurídicos.*

13. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las particularidades del caso, esta Segunda Sala es de opinión que se debe declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante una jurisdicción distinta a la que conoció el referido caso, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la*

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra de la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de las pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 422.2 de la normativa procesal penal.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de abril del 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Apolinar Lora Henríquez.
Abogado:	César Tabaré Roque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Randy Apolinar Lora Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-003008-8, con domicilio en la calle Ciervas de María, núm. 305, Ensanche Naco, Distrito Nacional, con el teléfono

núm. 829-269-1309, madre-María Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, pabellón 10 alojamiento 1 celda 36, condenado, contra la sentencia núm. 249-05-2022-SSen-00060, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de abril del 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Randy Apolinar Lora Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-003008-8, con domicilio en la calle Cierva María, número 305, Ensanche Naco, teléfono: 829-269-1309 (madre-María Altagracia), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, pabellón 10 alojamiento 1 celda 36, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3, literales d y e del Código Penal que tipifican la violencia intrafamiliar y de género agravada en perjuicio de la señora Milkiris Soto Reynoso. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión. **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente dos (2) años y seis (6) meses de la pena impuesta, debiendo cumplir con las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio de domicilio notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de portar armas de fuego o blanca; c) Abstenerse de la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas; d) Deberá aprender un oficio o curso de su elección; e) Someterse a terapias en el Centro Conductual para personas con conflictos de violencia; f) Someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; g) Prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario. **TERCERO:** En caso de incumplimiento de las medidas impuestas deberá cumplir la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, si opera una revocación. **CUARTO:** Dicta orden de protección a favor de la señora Milkiris Soto Reynoso, en virtud de las disposiciones del artículo 309 numeral 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24- 97, sobre violencia de género e intrafamiliar, en tal sentido, el imputado deberá abstenerse de intimidarla, violentarla o acosarla, así como de acercarse a ella o los lugares que frecuenta. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a cargo del imputado Randy Apolinar Lora Hernández, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

SEXTO: *Declara las costas penales de oficio. SÉPTIMO:* *Levanta acta de que la víctima Milkiris Soto Reynoso ha desistido de sus intereses civiles respecto al proceso [sic].*

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02011, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por Randy Apolinar Lora Henríquez, y fijó audiencia para el 7 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en la cual las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. El Dr. César Tabaré Roque, actuando en representación de Randy Apolinar Lora Henríquez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de casación, las cuales rezan: Primero: Que, en cuanto a la forma, proceda a admitir el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto en observación a los requisitos legales vigentes. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el cambio jurisprudencial que favorece al condenado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y, en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso disminuyendo la pena impuesta al interno Randy Apolinar Lora de cinco años de prisión a dos años de prisión. Tercero: De manera subsidiaria, y el caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que en cuanto al fondo y luego de verificar los cambios jurisprudenciales que favorecen al condenado, dicte directamente la sentencia del caso en el presente recurso, disminuyendo la pena a cinco años de prisión con la modalidad de un año y seis meses de prisión y las demás penas suspendidas; costas de oficio.*

1.3.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso*

de revisión interpuesto por Randy Apolinar Lora Henríquez, contra la sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00060, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de abril de 2022, debido a que los argumentos esgrimidos por el recurrente se fundamentan en consideraciones sobre la imposición de la pena, lo cual carece de asidero jurídico, debido a que el tribunal fue más que benevolente al suspender la mitad de la pena, sobre un hecho que causó daño físico y psicológico a una mujer, frente a sus hijos menores de edad, con la agravante de amenaza de muerte. La violencia contra la mujer e intrafamiliar no solo es un flagelo que lesiona a la víctima y sus hijos, sino a la sociedad misma. El Ministerio Público no verifica pertinencia en el presente recurso”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. El recurrente Randy Apolinar Lora Henríquez, propone como único medio en su recurso de revisión, el siguiente:

Único Medio: *Cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorece al condenado. (Artículo 428.7 del Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Esta Segunda Sala debe revisar la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00060, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de abril de 2022 por existir un cambio jurisprudencial respecto del aplicado en la misma el cual favorece al condenado en cuanto a la pena impuesta, y

en consecuencia, determinar que en el caso en cuestión debe aplicarse la pena de reclusión menor, por tanto, reducir la pena a 2 años de reclusión menor en el mismo centro penitenciario que se encuentra o establecer una suspensión de la pena a cumplir dentro de los 5 años.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, se trata de una revisión penal interpuesta por el condenado en contra de una sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su culpabilidad por violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano y lo condenó a 5 años de prisión, de los cuales se les suspendieron 2 años y 6 meses, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena y dictó orden de protección a favor de la víctima Milkiris Soto Reynoso, cuya decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido recurrida en apelación.

3.2. Sobre lo establecido en línea anterior, es oportuno resaltar que, la solicitud de revisión está dirigida contra la sentencia condenatoria firme, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece, en síntesis: *Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en el caso siguiente: Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

3.3. Efectivamente, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, estableció que:

En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel; y que, "ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad

del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

3.4. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogióse al criterio del Tribunal Constitucional consignado en el fundamento jurídico anterior juzgó, en ocasión de un recurso de casación, lo siguiente:

[...] la conducta asumida por el actual recurrente Francis Acosta Martínez está descrita y sancionada en la norma sustantiva prescrita en el artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, del 27 de enero de 1997 [...]. Dicho esto, y precisamente con respecto a la pena impuesta hay una cuestión que esta Corte de Casación debe suscitar en el caso porque favorece al imputado y es el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, en la cual se estableció que, en vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel; y que, “ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años»».

[...]. Es conveniente resaltar que, en el caso que sirvió de soporte para el Tribunal Constitucional establecer el precedente precitado, el imputado fue condenado en primer grado a una pena de 15 años de reclusión mayor en aplicación del reiteradamente citado artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, de fecha 27 de enero de 1997, decisión que fue confirmada por la corte que conoció del recurso de apelación y al ser recurrida en casación por el imputado, dicho recurso fue rechazado por esta Sala; en ese sentido, a propósito de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por esta Segunda Sala, el último intérprete de la Constitución estimó que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núms. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

En ese contexto, por mandato constitucional las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por consiguiente, como el aludido precedente vincula a esta Suprema Corte de Justicia en el tema que fue objeto de revisión constitucional, evidentemente que, en el caso esta Sala deberá declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Acosta Martínez y en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y en esas atenciones modificará el ordinal primero de la sentencia de primer grado, confirmada por la decisión hoy recurrida en casación, en lo que respecta a reducir la pena que le fue impuesta al imputado en el quantum de 5 años de reclusión menor, por las razones expuestas en líneas anteriores; todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

3.5. En efecto, en el caso que se examina el recurrente en revisión fue condenado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, cuyos tipos penales no fueron tocados por la sentencia en comentario

dictada por el Tribunal Constitucional en su mutación jurisprudencial, pues el cambio en la interpretación de la parte capital del artículo 309 del Código Penal se fundamentó para establecer que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la de reclusión menor, de 2 a 5 años, que no es el tipo penal por el cual resultó condenado el recurrente en revisión, toda vez que, en su caso se le condenó por violencia contra la mujer e intrafamiliar; por consiguiente, el solicitante de la revisión de que se trata no puede beneficiarse de la mutación jurisprudencial adoptada por la doctrina del Tribunal Constitucional por el precedente constitucional invocado; por cuanto, los tipos penales por los cuales resultó condenado se mantienen incólumes, tanto en su tipificación como en su sanción.

3.6 Con base a los fundamentos jurídicos expuestos precedentemente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, el supuesto por el cual el solicitante en revisión Randy Apolinar Lora Henríquez sometió a la ponderación de esta jurisdicción la aludida revisión no se incardina en las disposiciones del artículo 428.7 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar la revisión penal que se examina, por improcedente e infundada.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por lo que procede condenar al recurrente Randy Apolinar Lora Henríquez al pago de las costas del procedimiento.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Randy Apolinar Lora Henríquez, contra la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00060, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de abril del 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Randy Apolinar Lora Henríquez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0199

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Chamely de Jesús Rosario Reyes y compartes.
Abogados:	José Luis Lora, Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén.
Recurridos:	Dervison Bonilla Gutiérrez y Reyna Mesquita Gálvez.
Abogados:	Carolina Arvelo y Paulino Silverio de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Chamely de

Jesús Rosario Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0107588-3, domiciliada y residente en la calle Los Delfines, edificio Esmirlin Plácido, apartamento 6, urbanización Coca Cola, municipio de San Felipe, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada; Ariel Yordeny Castillo Román, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.037-0089044-9, domiciliado y residente en la calle Las Perlas, núm. 6, residencial Marapicá, ciudad de Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 102-308543, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago, entidad aseguradora; y 2) Dervison Bonilla Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0086754-6, domiciliado y residente en San Felipe, de la provincia de Puerto Plata; y L. D. B. M., nacionalidad dominicana, menor de edad, con el certificado de declaración de nacimiento inscrito en el libro núm. 00001, folio 0078, acta núm. 000078, del año 2014, de fecha dos 2 del mes de agosto del año 2017, representado por sus padres Dervison Bonilla Gutiérrez, de generales anotadas y Reyna Mesquita Gálvez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0122084-4, domiciliada y residente en la calle 12, Vista Alegre s/n, Antigua Gallera, municipio de San Felipe, Puerto Plata, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00211, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Charmely de Jesús Rosario Reyes, el tercer civilmente demandado Ariel Yordeny Castillo Román, y La Monumental de Seguros, S. A., representado por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplan y Anny G. Cambero, en contra de la sentencia núm. 282-2022-SEEN-00005, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue:*

"Quinto: *Condena a la imputada Charmely de Jesús Rosario Reyes, al pago de la suma de cuatrocientos mil con 00/100 (RD\$400,000.00), pesos dominicanos que deberá pagar la señora Charmely de Jesús Rosario Reyes, a cada una de las víctimas, a saber, al menor de edad de iniciales L. D. B. G., representado por sus padres los señores Dervison Bonilla Gutiérrez y Reyna Mezquita Gálvez, así como al señor Dervison Bonilla Gutiérrez, haciendo oponible tal condena al tercero civilmente demandado, señor Ariel Yoderny Castillo Román y a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, esta última hasta el límite de la cobertura de la póliza. SEGUNDO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Dervinson Bonilla Gutiérrez y la señora Reyna Mezquita Gálvez, querellantes, representados por los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa y Carolina Arvelo, en contra de la sentencia impugnada. TERCERO: Compensa el pago de las costas del proceso. CUARTO: Confirma en sus demás partes la sentencia impugnada.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2022-SSSEN-00005, de fecha 19 de enero de 2022, declaró a Charmely de Jesús, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266, 299, 300, 302, 303 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del menor de edad de iniciales L. D. B. G. y el señor Dervison Bonilla Gutiérrez, en consecuencia, la condenó a la pena de un (1) mes de privación de libertad, suspendida de manera total bajo reglas condicionales; al pago de una multa de 1 salario mínimo; así como al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil, le condenó al pago de una indemnización por un monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Dervison Bonilla Gutiérrez y del menor L. D. B. G., representado por sus padres los señores Dervison Bonilla Gutiérrez y Reyna Mezquita Gálvez, con oponibilidad al tercero civilmente demandado Ariel Yordeny Castillo Román y a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza. Asimismo, condenó a la imputada Charmely de Jesús Rosario Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados apoderados de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02092 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Chamely de Jesús Rosario Reyes, Ariel Yordeny Castillo Román y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, actuando en representación de Chamely de Jesús Rosario Reyes, Ariel Yordeny Castillo Román y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de casación, las cuales rezan: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por los señores Chamely de Jesús Rosario Reyes, Ariel Yordeny Castillo Román y La Monumental de Seguros, S. A., en representación de su asegurado, según la Ley núm. 146-02, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSN-00211, de fecha 25 de agosto de 2022, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la recurrida, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente por ante un tribunal distinto, pero la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Tercero: Que sean condenados los señores Dervison Bonilla Gutiérrez y Reyna*

Mezquita Gálvez, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. Lcda. Carolina Arvelo, por sí y por el Lcdo. Paulino Silverio de la Rosa, en representación de Dervison Bonilla Gutiérrez y Reyna Mesquita Gálvez, en representación del menor de edad de iniciales L. D. B. G, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de contestación, las cuales rezan: Primero: Declarar inadmisibile el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, por haber prescrito el plazo para interponer el recurso, ya que la lectura íntegra fue el día 25de agosto de 2022, y el recurso fue interpuesto seis 6 días después de haberse cumplido el plazo. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas del procedimiento las partes recurrentes Chamely de Jesús Rosario Reyes, Ariel Yordeny Castillo Román y La Monumental de Seguros, S. A., a favor de los licenciados Paulino Silverio de la Rosa y Carolina Arvelo, por haberlas avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, pedimos fallar así: Tercero: Rechazar el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, interpuesto por Chamely de Jesús Rosario Reyes, Ariel Yordeny Castillo Román y La Monumental de Seguros, S. A., por infundado y haber sido interpuesto fuera del plazo para interponer recurso de casación. Cuarto: Que sean condenados al pago de las costas del procedimiento las partes recurrentes Chamely de Jesús Rosario Reyes, Ariel Yordeny Castillo Román y La Monumental de Seguros, S. A., a favor de los licenciados Paulino Silverio de la Rosa y Carolina Arvelo, por haberlas avanzado en su totalidad. Conclusión sobre el recurso casación incidental: Primero: Acoger en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental parcial por estar hecho de conformidad con la materia. Segundo: En cuanto al fondo del recurso de casación incidental parcial, sea acogido en toda su parte y por vía de consecuencia sea modificado el ordinal primero de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00211, de fecha 25de agosto de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y establecer el monto de la indemnización consistente en el monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$\$1,500,000.00), a favor del niño que responde con las iniciales L. D. B. M., como justa reparación*

de los daños y perjuicios sufridos. Tercero: Mantener la indemnización de la sentencia de primer grado que es de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del Dervison Bonilla Gutiérrez, como justa reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. Cuarto: Que se proceda a la corrección del error material consistente en el nombre del niño, para que donde quiera que aparezcan escritas sus iniciales del nombre en la sentencia recurrida, se lea y escriba de la siguiente manera L. D. B. M., por ser lo correcto. Y último: Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento las partes recurrentes Chamely de Jesús Rosario Reyes, Ariel Yordeny Castillo Román y La Monumental de Seguros, S. A., a favor de los licenciados Paulino Silverio de la Rosa y Carolina Arvelo, por haberlas avanzado en su totalidad. ¡Bajo reservas!.

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Chamely de Jesús Rosario Reyes, Ariel Yordeny Castillo Román y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia impugnada núm. 627-2022-SEEN-00211, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2022, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad, los cuales tuvieron un efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta falta de motivación en la sentencia o alguna violación de carácter legal que pudiera dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto el escrito de defensa interpuesto por Dervison Bonilla Gutiérrez y el menor L. D. B. M., a través de sus abogados constituidos, Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa y Carolina Arvelo.

Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Chamely de Jesús Rosario Reyes, Ariel Yordeny Castillo Román y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24, 172 y 333 de la Ley núm. 76-02, por: 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 220 y 251 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Dervison Bonilla Gutiérrez, quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión. **Segundo Medio:** Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua no valoró en su justa dimensión la Ley núm. 63-17, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor Dervison Bonilla Gutiérrez, ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, y lógicamente transitaban a alta velocidad ocasionando los daños de su propiedad. En virtud de lo anterior,

la Corte a qua en sus considerandos no da ningún tipo explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. Y de igual forma, se observa en la sentencia, como la Corte a qua solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza y da los motivos suficientes en la cual sustenta su fallo. Esto es evidente, puesto que, en la sentencia del tribunal de primer grado, como la Corte a qua divorciado de la realidad, y creando su propia historia, fundamenta que la señora Charmely de Jesús Rosario Reyes fue quien cometió la falta generadora del accidente supuestamente porque la hoy imputada no se detuvo previo o la línea de cruce de paso peatonal que existe en la intersección como manda la señal de pare [...]. En ese orden, el mismo tribunal expresa que quedando justificado que haya perdido el control el conductor de la motocicleta y que no haya podido esquivar la camioneta colisionando con esta. En ese sentido crean la teoría de que esto así porque si la camioneta hubiese permanecido detenida detrás de la línea de paso peatonal, la colisión no se produce. Sin embargo, el Tribunal a quo dentro de su forma de valorar la acción y de aplicar al imputado la carga de la calificación jurídica dada es errónea, debido a que se observa, que el Tribunal a quo utiliza la teoría casualista del derecho penal, teoría desfasada, en la cual atribuye la culpabilidad a la causa y circunstancia, y no a la acción ejercida por el sujeto delictual. Por lo que la interpretación de lo sucedido implementada por el tribunal de primer grado es ilógico e irracional, pues atribuye la falta generadora del accidente a una persona que estuvo en un lugar y momento incorrecto. La Corte a qua al momento de fallar, no valoró en su conjunto las declaraciones dadas por todos los testigos tanto a cargo como a descargo sometidos al proceso en primer grado; [...] En ese sentido el Tribunal a quo debe de descartar las declaraciones dada por el testigo a cargo José Rafael Roa Batista, por ser contradictorios e ilógico; y acoger las declaraciones del testigo a descargo Luis Antonio Tamayo Rodríguez por ser lógico y conforme a los hechos. El tribunal de primer grado, y la Corte a qua al momento de fallar, tomo en cuenta la declaración para inculpar a la imputada, lo declarado por el propio querellante constituido en actor civil, fungiendo como testigo a cargo, el señor Dervison Bonilla Gutiérrez. Es evidente que, no puede tomarse como evidencia probatoria las declaraciones de una parte que tiene un

interés marcado en un proceso, ya que con ellos se estaría violentando el debido proceso y la constitución de la República. En ese sentido, la presente sentencia de primer grado y por consiguiente la sentencia de la Corte a qua está sustentada sobre la base de una ilegalidad de pruebas testimonial, ya que este proceso no se escuchó ningún tipo de testimonio que dieran fe y certeza al tribunal de que ocurrieron en la forma que narra un testigo viciado de legalidad, por el interés que representa el propio del señor Dervison Bonilla Gutiérrez, ya que es querellante, actor civil y único testigo. No obstante, a lo anterior, las lesiones sufridas por su pasajero el menor Luis David Bonilla Mesquita, fueron más graves porque su padre el conductor de la motocicleta, el señor Dervison Bonilla Gutiérrez, como responsable de su cuidado y seguridad, obvió las disposiciones legales de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al no ponerle un casco protector, que protegiera al menor en caso de accidente. Siendo evidente la irresponsabilidad y negligencia de este padre, al conducir sin seguridad en la vía pública.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, los señores Dervison Bonilla Gutiérrez y Reyna Mezquita Gálvez, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$400,000.00), pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que fue por culpa del motociclista, que transitaba a alta velocidad, de manera negligente, temerario e imprudente provocando el siniestro en cuestión, a tales fines, sin demostrar la falta del imputado, la actuación del juzgador a condenar de esta manera se considera la imposición de una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. Que la Corte a qua incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos

1382 y 1383 del Código Civil dominicano. [...] Pues porque el artículo 1382 compromete la responsabilidad civil de la persona que ocasiona el daño, y el artículo 1383 se refiere a la negligencia e imprudencia de quien provoca el daño; entonces, como no fue la señora Chamely de Jesús Rosario Reyes, quien originó el daño, sino, que quien originó el siniestro fue el propio querellante y actor civil, es decir, el señor Dervison Bonilla Gutiérrez, ya que transitaba de forma imprudente, temeraria y negligente a exceso de velocidad, deslizándose en la calle provocando el impacto, por ende, no puede imponerse el pago de una indemnización a alguien que fue también víctima en el siniestro.

2.4. Los recurrentes Dervison Bonilla Gutiérrez y el menor L. D. B. M., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio, el cual no ha titulado; sin embargo, expone lo siguiente:

Que en fecha 15 de marzo de 2022, los recurridos depositaron formar recurso de apelación incidental pidiendo que la corte aumente la indemnización del niño Luis David Bonilla Mesquita, a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a razón que luego del accidente el niño ha presentado amenaza epiléptica, donde en el momento está llevando un tratamiento bastante costoso donde depositamos las recetas de la medicina que está tomando el niño. La Corte a qua, rechaza el recurso de apelación alegando, que no se probó que el niño este sufriendo ese malestar ya que el certificado médico que fueron depositado en la acusación no indica que el niño haya padecido los ataques epilépticos. Pero no estamos haciendo simple alegatos, hemos depositados las pruebas las cuales reposan en el recurso de apelación incidental depositado en fecha 15 de marzo de 2022, incluso depositamos una definición que aclara por que el niño está tomando la medicina para la prevención de ataque epilépticos. A pesar de que la Corte a qua, dice haber leído los certificados médicos y haber comprobado las magnitudes de los daños, fue tan desconsideradas que no solo rechazó el recurso de apelación incidental, sino, que procedió y redujo dramáticamente la indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos a cuatrocientos mil pesos dominicanos. Que los recurridos le solicitamos a la Corte a qua, que corrija que la jueza a qua, no puso el nombre del niño, sino, que escribió la inicial de su nombre, pero puso una letra mal, y le solicitamos a la corte que corrija esa situación, destapándose la corte que lo rechaza, porque la jueza estaba protegiendo el niño,

cuando los recurridos no le estaban pidiendo a la corte que escribiera el nombre, sino que corrigiera las iniciales que había una letra mal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En lo que respecta el primer medio invocado por la parte recurrente principal, relativo a la violación a los artículos 24 y 172 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, puesto que el a quo incurrió en falta de motivos, contradicción e ilogicidad, ya que no valoró en su justa dimensión la Ley núm. 63-17, en cuanto a que la falta generadora del accidente que fue exclusiva del señor Dervison Bonilla Gutiérrez; pero contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el presente caso quedó demostrado que la causa generadora del accidente fue exclusiva de la imputada Chamely de Jesús Rosario Reyes; toda vez, que con los medios de pruebas aportados quedó comprobado que la imputada irrespetó la señal de "Pare" que se encuentra en la ave. Gregorio Lupe-rón próximo al Restaurant Camacho de esta ciudad de Puerto Plata, y al no reducir la velocidad al momento de introducirse a la avenida impactó con la motocicleta conducida por la víctima Dervison Bonilla Gutiérrez, el cual quedó debajo de la camioneta y el menor de edad de iniciales L. D. B. G., que iba que la referida víctima, en medio de la avenida; por lo que no se configura la violación a los artículos 157, 220 y 251 de la Ley núm. 63-17, por parte del tribunal de primer grado. Sostiene además la recurrente principal, que la juez a quo incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, puesto que debió de descartar las declaraciones dadas por el testigo a cargo José Rafael Roa Batista, por ser contradictorias e ilógico y acoger las declaraciones del testigo a descargo Luis Antonio Tamayo Rodríguez; y que además valora lo declarado por el querellante Dervison Bonilla Gutiérrez, poniendo en juego su parcialidad, equidad, independencia, objetividad y la igualdad en el proceso; pero, a tal respecto, este tribunal de alzada constata que la valoración realizada por el tribunal de primer grado, en cuanto al testimonio del señor Luis Antonio Tamayo Rodríguez, toda vez, que el mismo fue coherente y preciso en sus declaraciones, y con su testimonio se pudo identificar la causa generadora del accidente. Cabe resaltar

que, contrario a lo aducido por la recurrente, ha sido jurisprudencia sostenida que "El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo..., de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de la imputada; y en el presente caso, las declaraciones de la víctima fueron totalmente coherentes y precisas, con las cuales se determina la causa generadora del accidente. Que, en virtud de lo antes establecido, se colige que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, explicando las razones por la cual le otorgó determinado valor a cada una de las pruebas, en ese sentido procede desestimar el medio invocado, toda vez, que no fueron comprobados los vicios denunciados. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la valoración de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; a tal respecto, esta corte de apelación constata de que el tribunal de primer grado no transgredió los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, toda vez, que la falta quedó demostrada en la conducta imprudente y descuidada al momento del accidente, la cual generó un daño moral a los querellantes y actores civiles. Que respecto del planteamiento hecho por la parte recurrente principal, relativo a que el tribunal de primer grado impuso un monto indemnizatorio excesivo y desproporcional a la imputada Charmely de Jesús Rosario Reyes; sobre tal punto, entiende este tribunal de alzada que, si bien es cierto que el juzgador tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales que fija, no es menos cierto que, este criterio no es aplicable cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implica un atentado al principio de la razonabilidad; en ese sentido, en el presente caso se advierte el monto de indemnización impuesto a la encartada, en comparación con el daño causado a las víctimas, es desproporcional; por lo que, acoge parcialmente el medio invocado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Chamely de Jesús Rosario Reyes, Ariel Yordeny Castillo Román y La Monumental de Seguros, S. A.

4.1. Los casacionistas discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación al responder los argumentos enarbolados a través de su recurso de apelación. Asimismo, establece que no se ha valorado en su justa medida la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, para establecer con claridad la causa generadora del accidente, limitándose a confirmar una sentencia basada en declaraciones contradictorias e interesadas; por lo que entiende la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos de los recurrentes, la alzada ofreció suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, los juzgadores del juicio realizaron una correcta aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, toda vez que, conforme al acervo probatorio que fue debatido en juicio se pudo establecer que la causa generadora del accidente fue exclusiva de la imputada la señora Chamely de Jesús al irrespetar la señal de "Pare", ubicada en la avenida Gregorio Luperón, próximo al Restaurant Camacho de Puerto Plata, y no reducir la velocidad al momento de incorporarse a la avenida, logrando impactar la motocicleta de la víctima, quien quedó debajo de la camioneta y su hijo, el menor de edad L. D. B. G., en medio de la avenida; no pudiendo advertir la alzada de lo relatado vulneración a la norma, pues la imprudencia de la imputada fue la causa eficiente del accidente de que se trata.

4.3. Asimismo, se refirió la alzada en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, considerando que los argumentos de la parte recurrente carecían de validez, toda vez que, en cuanto a las declaraciones de Luis Antonio Tamayo Rodríguez, pudo apreciar que fueron ofrecidas de manera coherente y merecieron total credibilidad al tribunal de juicio para establecer la causa generadora del accidente a manos de la imputada. Y en el caso de las declaraciones de la víctima, su calidad no

lo invalida para ser testigo, máxime cuando se han corroborado con las demás pruebas, como ha ocurrido en la especie; en ese sentido, determinó la alzada que la valoración de las pruebas fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional, y permitieron establecer la causa eficiente del accidente a cargo de la imputada por conducir su vehículo de manera imprudente al ignorar las señales de tránsito.

4.4. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que en el sistema penal acusatorio existe libertad probatoria y por tanto, no existe tacha alguna para los testigos, que el hecho de que las víctimas hayan fungido como testigos no es una causal para anular la decisión, pues es un derecho que le asiste y que se encuentra respaldado en nuestra normativa procesal, por lo que la presunción o la simple sospecha de insinceridad de un testimonio, no es válido en sí mismo para descartarlo, quedando el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.5. En ese sentido, la corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva de la imputada, al conducir su vehículo sin respetar las señales de tránsito y cruzar la línea de "Pare"; que, en ese orden de ideas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, unido al hecho de que estas pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional; por todo lo cual, la sentencia impugnada no puede ser considerada carente de motivos ni fundamentos, de ahí que el alegato que se examina debe ser desestimado.

4.6. Respecto al último medio, mediante el cual los recurrentes plantean la vulneración a las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, así como que la indemnización es desproporcionada y exorbitante, alegando que no fue demostrado los gastos incurridos, ni quiera los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; es preciso recordar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en innumerables decisiones, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan

ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; y en la especie, las víctimas han sufrido un daño moral a causa de la imprudencia de la imputada que debe ser justamente resarcido; por lo cual, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación incidental presentado por el actor civil.

4.7. Del contenido del medio de casación propuesto por los recurrentes Dervison Bonilla Gutiérrez y el menor L. D. B. M., se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada por reducir la indemnización, no obstante haber presentado documentos que certifican que el menor está siendo sometido a un tratamiento para evitar ataques epilépticos; alega, además, que la alzada no realizó un correcto análisis de su alegato en cuanto al error material plasmado en el dispositivo de la sentencia de primer grado al establecer el nombre de la víctima menor de edad.

4.8. De la atenta lectura de la decisión impugnada, se advierte que en el aspecto relativo a la indemnización la alzada procedió a disminuir el monto fijado por el tribunal de primer grado por entender que la suma impuesta no se ajusta a los daños sufridos, fijando el monto indemnizatorio de cuatrocientos mil pesos a cada una de las víctimas (RD\$400,000.00); sin embargo, se aprecia que con este accionar la corte de apelación incurrió en una marcada desproporcionalidad, esto así, porque no ha tomado en cuenta los daños sufridos por las víctimas a consecuencia del accidente; por lo cual, no debió la alzada disminuir de manera tan drástica la suma de la indemnización; de ahí que esta sala entiende que el monto más equitativo ante la ocurrencia de los hechos y el daño que surgió como consecuencia de este, es seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a cada una de las víctimas, tal como se verá en parte dispositiva de la presente decisión.

4.9. Por último, en relación al alegato de la corte para rechazar la solicitud de corrección de error material no realizó una correcta interpretación de la pretensión, ciertamente tal como alega la parte recurrente, al momento de elevar su queja no se refería a que el nombre fue abreviado, como indicó la alzada, sino a que las iniciales de su

nombre contenían un error material, en vista de que el nombre de la víctima menor de edad es L. D. B. M. y fue escrito en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado como L. D. B. G.; en ese sentido, guarda razón el recurrente, toda vez, que existe un error material en la transcripción del nombre de la víctima menor de edad, el cual es susceptible de ser corregido sin vulnerar los derechos de las partes, ni alterar la decisión recurrida en casación.

4.10. De lo dicho en línea anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar y ponderar todos los documentos que figuran en el expediente, así como los hechos fijados por los jueces del fondo, por economía procesal, decide dictar directamente la sentencia del presente caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código; en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente, al dictar directamente la sentencia, modificando la indemnización fijada por la Corte *a qua*, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Chamely de Jesús Rosario Reyes, Ariel Yordeny Castillo Román y La Monumental de

Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00211, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Acoge parcialmente el recurso de casación incidental incoado por Dervison Bonilla Gutiérrez y L. D. B. M., representado por sus padres Dervison Bonilla Gutiérrez y Reyna Mesquita Gálvez.

Tercero: Casa lo relativo a la indemnización, y en consecuencia condena a la imputada Chamely de Jesús Rosario Reyes, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a cada una de las víctimas, el menor de edad de iniciales L. D. B. M, representado por sus padres, Dervison Bonilla Gutiérrez y Reyna Mesquita Gálvez, así como al señor Dervison Bonilla Gutiérrez; con oponibilidad al tercero civilmente demandado Ariel Yordeny Castillo Román y La Monumental de Seguros, S. A., esta última hasta el límite de la póliza, como justa reparación por los daños causados.

Cuarto: Compensa las costas en cuanto al recurrente Dervison Bonilla Gutiérrez y L. D. B. M.; en cuanto a la recurrente Chamely de Jesús Rosario Reyes, se condena al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa y Carolina Arvelo, quienes afirman haberlas avanzado en toda su parte.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0200

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eugenio Rodríguez.
Abogado:	Alberto Payano Jiménez.
Recurrido:	Ronny Durán Montán.
Abogados:	Wady Maximino Cuevas Abreu, Yimmy Antonia Jiménez y Ivelisse Antonia Hernández García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eugenio Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0033908-1, domiciliado en la casa 21, barrio Las Flores, municipio Constanza, provincia La Vega, localizable en el teléfono núm. 809-805-7020, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eugenio Rodríguez, a través del licenciado Leopoldo Francisco Núñez, en contra de la sentencia núm. 0464-2021-SPEN-00006-TER, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiendo la distracción de las últimas en provecho de los abogados del querellante que las reclamaron por haberlas avanzado. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, mediante sentencia penal núm. 0464-2021-SPEN-0006-TER, de fecha 16 de marzo de 2021, declaró a Eugenio Rodríguez responsable de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque; y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ronny Durán Montán, en consecuencia, lo condenó a la pena de un (1) año de prisión; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y a la devolución de la suma de novecientos veinte mil pesos (RD\$920,000.00), suma contenida en los cheques números 1369 y 1437 de fecha 24 de mayo de 2019.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02093 [sic] del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala,

fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eugenio Rodríguez, y se fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Alberto Payano Jiménez, actuando en representación de Eugenio Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de casación por ser hecho conforme a nuestra normativa procesal penal vigente en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación incoado por el justiciable Eugenio Rodríguez y que, por vía de consecuencia, case por vía de supresión y sin envío alguno la referida sentencia en cuanto condenó al imputado a un año de prisión suspensivo, y al pago de una indemnización civil de cien mil pesos (RD\$100,000.00), ordenando así la supresión de dicha sentencia. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que nuestra pretensión principal no sea tomada en consideración por este tribunal y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia, dicte la Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, tomando al mismo tiempo en consideración las más amplias circunstancias atenuantes estipuladas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano. Quinto: De manera más subsidiaria, y tomando en consideración que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base Legal y omisión de estatuir, que se case el presente recurso (sic) y sea enviado ante una Corte distinta de la que emitió la decisión, del mismo grado y departamento judicial.*

1.4.2. Lcdo. Wady Maximino Cuevas Abreu, por sí y los Lcdos. Ivelisse Antonia Hernández García y Yimmy Antonia Jiménez, actuando en

representación de Ronny Durán Montán, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eugenio Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación de la Ley. Violación por inaplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008. Segundo medio:* *Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 del Código Procesal Penal dominicano). Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código*

*Penal dominicano y 396 de la 136-03. Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3del Código Procesal Penal dominicano). **Cuarto medio:** Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución dominicana relativas a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contiene vicios de derecho suficientes para que la honorable Suprema Corte apoderada acepte el presente recurso de casación, basado en los siguientes hechos y derecho. Que la Cámara Penal dictó una Sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base Legal y Omisión de Estatuir.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Debido a que los cinco medios se encuentran estrechamente vinculados por referirse en todos los casos a la crítica en la valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia, la alzada, por economía procesal, otorgará respuesta conjunta. Al respecto es menester convenir que, después de una revisión exhaustiva a la sentencia recurrida, la misma contiene una relación detallada y profusa de los fundamentos en los que se sustenta los que la alzada considera suficientes toda vez que pondera los elementos de pruebas aportados, sobre todo por la acusación, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que cubría al procesado; por demás, el señalamiento de la no valoración del testimonio del imputado precisa un comentario expreso y es que es de todos sabido que la declaración de un procesado en su propia causa constituye un medio, el más idóneo, de su ejercicio de defensa material cual prerrogativa concedida en su provecho por la propia norma, pero nunca un medio probatorio capaz de guiar, orientar o sustentar una sentencia, por lo que el juez nunca está en la obligación de retener como verdad lo que este sujeto procesal aporte; por

otro lado, al cuantificar, detallar y ponderar las pruebas, hizo el juez a quo una relación específica y concreta atribuyendo a cada elemento desfilado su justo y preciso valor y explicándolo así en el acto jurisdiccional cuestionado; en lo atinente a las declaraciones de la víctima y que critica el apelante que fue escuchado como testigo sin ser aportado previamente en la querrela-acusación, la Corte difiere de lo externado en tanto también a la parte agraviada por un hecho ilícito le es inherente el derecho de expresarse en libertad en el proceso que se siga a quien se le atribuya la comisión de esa conducta; por demás, en el tipo penal concreto al cual se contrae este caso, emisión de cheques sin la debida provisión, la prueba testimonial carece de toda relevancia pues, en primer lugar la jurisprudencia tradicional ha asumido una presunción de mala fe cuando quien ha emitido el cheque es intimado a reponer la provisión y no lo hace y en segundo lugar, las pruebas por excelencia son la referida intimación, el propio cheque emitido y el acto de comprobación de la inexistencia de la provisión o protesto del cheque. El segundo y tercer medios resultan similares e interrelacionados en su contenido al atribuir al juzgador la vulneración a los preceptos de presunción de inocencia y de no autoincriminación, y en esencia lo que reclama es que el imputado fue engañado por el juez para que se auto afectara con su propia declaración, lo cual constituye una afirmación que no cobra ningún tipo de justificación en la decisión impugnada. Los últimos dos medios se reducen a criticar la declaratoria de culpabilidad, la sanción penal y la indemnización acordadas señalando que hubo una incorrecta apreciación probatoria e injustificación jurídica; pero, al contrario de lo argüido, la prueba desfilada es el preludeo y sustento de la sentencia emitida, incluida la declaratoria de culpabilidad, las sanciones son las propias, legales e inherentes al tipo penal aludido que acarrea la sanción contenido en el artículo 405 del Código Penal que, si bien está prevista para el tipo penal de la estafa, son las que el legislador atribuyó en el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre cheques, al tipo penal de la especie sin que ello implique que el procesado ha sido juzgado por el delito de estafa y, por último, el monto de la indemnización impuesta que, a juicio de la alzada, resulta proporcional y adecuada, constituye la muestra fehaciente del ejercicio de la facultad soberana de todo juez de justipreciar los daños o perjuicios causados. Como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de

las disposiciones procesales, el recurso de apelación que se examina debe ser rechazado y, por tanto, confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha emitido un fallo desprovisto de motivación suficiente, falta de base legal e incurriendo en omisión de estatuir.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; descartando válidamente el argumento dirigido contra las declaraciones dadas por el imputado, ya que estas constituyen un medio de defensa material que el juez no está obligado a retener como verdad; asimismo, con bastante consistencia fue desestimado el alegato contra la valoración de las declaraciones del querellante y actor civil, por improcedente e infundado, en tanto que este querellante estaba en todo su derecho de expresarse en libertad en el proceso, independientemente de que no fuese propuesto como prueba, máxime cuando en casos como en el de la especie, emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, las pruebas por excelencia son el cheque, el acto de comprobación de fondos y la intimación de pago, pruebas que en el presente caso fueron más que suficientes para retener los cargos contra el imputado, pues el acervo probatorio debatido en juicio revela sin lugar a dudas que Eugenio Rodríguez giró dos cheques a nombre del querellante a sabiendas de que carecían de fondos suficientes; de ahí que fuese declarada su culpabilidad y tanto la sanción aplicada como la indemnización resultaron totalmente proporcionales, tal como refrendó la alzada; razonamientos que esta sala aprecia como suficientes y válidos para rechazar sus alegatos, por lo que no se identifica en el caso la falta alegada en este sentido.

4.3. En cuanto a los demás alegatos, se advierte que constituyen meras enunciaciones de disposiciones legales y alegaciones imprecisas, sin embargo, no reprochan vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte *a qua* en relación a los medios que fueron planteados en el recurso de apelación; que en ese orden de ideas no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o faltas en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión recurrida, conforme los requerimientos de fundamentación de los recursos establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, debiendo estos ser claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, siendo esto último lo que ha ocurrido respecto de las argumentaciones esbozadas por el recurrente.

4.4. No obstante, si bien el recurrente no hizo estos reclamos de forma específica ni atribuyó a la sentencia emitida por la Corte *a qua* una falta pasible de censura, del examen general de la sentencia impugnada esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede desestimar el recurso ahora analizado.

4.5. Respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada en esta sala por el recurrente Eugenio Rodríguez, como bien sabemos el otorgamiento de la misma es discrecional y, en la especie, esta alzada entiende que tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito y el estado actual de las cárceles; acoge, en cuanto a este aspecto, las conclusiones subsidiarias elevadas en ese sentido, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo

427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente modificar la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con el ilícito encausado, al dictar, directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.6. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, esta sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Eugenio Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa lo relativo a la sanción penal y, en consecuencia, suspende totalmente la pena impuesta al imputado, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena el secretario general de la Suprema Corte Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0201

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Ramírez.
Abogadas:	Sandra Gómez y Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la casa número 16, sección La Sabana, Pontón, La Vega, localizable en el teléfono núm. 849-403-2641, actualmente recluido en

el Centro de Privación de Libertad La Concepción, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente: ???

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Ramírez, a través de la licenciada Yudaiky Sabrina Reyes, en contra de la sentencia número 212-03- 2020-SSEN-00013, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2020-SSEN-00013, de fecha 4 de febrero de 2020, declaró a Manuel Ramírez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Héctor Enrique González Payano (occiso), en consecuencia, lo condenó a la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de corrección y rehabilitación El Pinito, La Vega.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02094 [sic] del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramírez y se fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensoras públicas, actuando en representación de Manuel Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de casación, las cuales rezan: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido y por lo tanto, declarado con lugar el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Manuel Ramírez, en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00169 de fecha 02/09/2021 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por dicho recurso haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 422.1 del Código Procesal Penal proceda a dictar sentencia propia declarando la extinción por haber transcurrido el plazo máximo conforme a lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal o dictando sentencia absolutoria por la comprobación de los vicios denunciados, ordenando el cese definitivo de la medida de coerción que pesa sobre el imputado Manuel Ramírez. Tercero: Que, en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 422.2 Código Procesal Penal ordene, de manera excepcional, la celebración de un juicio ante el tribunal de primera instancia; costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por Manuel Ramírez (imputado), ya que no se trata de un plazo calendario sino que debe responder a criterios objetivos que deben valorarse en su conjunto, así es como la complejidad del caso, debe evaluarse de forma holística con la actividad procesal del imputado y la conducta de las autoridades judiciales, que produzca una dilación injustificada del proceso, lo cual no se ha*

verificado en este caso. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramírez, contra la Sentencia impugnada núm. 203-2021-SSen-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2021, debido a que la corte de apelación fundamentó su decisión en la verificación de que el tribunal de primera instancia evaluó los hechos y las pruebas testimoniales y materiales, con coherencia, objetividad y precisión, lo cual fue valorado en su conjunto para la imposición de una sanción que responde a los criterios que la norma establece para su determinación, sin que se verifique ningún agravio procesal que dé lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Ramírez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Único [Primer] medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba. Artículo 426-3 Código Procesal Penal dominicano. Segundo medio:* Artículo 426-1 Código Procesal Penal dominicano. *Sentencia de condena de una pena privativa de libertad de más de diez años.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte a quo procedió a obrar contrario a la constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente

infundada por error en la valoración de la prueba, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte de Apelación, planteando como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica relativas a la valoración de la prueba aportada por el órgano acusador. Que la corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega confirma una sentencia condenatoria basada en una acusación presentada por el Ministerio Público basado en una ilegalidad, ya que en este caso no existía una causa justificada que diera pie o inicio a las actuaciones realizadas lo cual quedo en manifiesto por lo declarado por el testigo ofertado como prueba a cargo. Es decir que en el caso que nos ocupa el Tribunal a quo no podía otorgar un valor absoluto a las declaraciones del testigo del Ministerio Público toda vez que fueron declaraciones vertidas por un testigo que le manifestó al tribunal que desde tempranas horas del día estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas por lo que no pudo haber tenido una concepción clara de la ocurrencia de los hechos y mucho menos de la intención del imputado. El tribunal a quo al momento de valorar los elementos de prueba establece que las declaraciones de los testigos ofertados por la fiscalía guardan una secuencia lógica para determinar que el imputado Manuel Ramírez es responsable de los hechos que se le imputan, toda vez que no existe ningún otro elemento de prueba que pueda corroborar las declaraciones de la testigo, lo que coloca al juzgador en un estado de inexactitud ya que no sabe cuando ocurrieron los hechos exactamente.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la decisión emanada por Corte a-qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado Manuel Ramírez, subsumiendo su participación en el hecho en el tipo penal así como los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano el cual contempla un catálogo extenso de estos criterios.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Vistos los términos de la apelación, contenidos en el numeral anterior, a través de los que pretende el apelante la revocación de la sentencia recurrida. Sin embargo, y no obstante las aseveraciones contenidas en el recurso, es importante significar, que en la parte nodal del escrito de apelación no lleva razón el apelante, toda vez que del estudio hecho a la sentencia en cuestión, queda debidamente evidenciado la inexistencia de la falta de motivación sugerida por el recurrente. Pues, fundamenta el tribunal de instancia su decisión sobre la base de haberle dado pleno crédito a las declaraciones de la señora Yris Roa Guzmán, la cual dijo, entre otras cosas, lo siguiente: "sucede que vivía en la capital y me mude, ese día vino mi mama mi hermana que vive en villa rosa, estamos haciendo un sancocho en el patio en eso de cinco y media a cinco y cuarenta, todos estábamos en el patio, mi papa y mi esposo estaban conociéndose conversando, porque me había casado y mi esposo no conocía mi familia, había un radio prendido de (Paco Le) con ese nombre es que conozco al imputado el estaba haciendo trabajo de ebanistería, él le dijo que le preste RD\$500 pesos, el dijo que le pase una cuchara pero él la cogió, el subió el radio le dije de nuevo que le bajara el volumen porque mi papa y mi esposo no podía conversar, Paco Le sacó una navaja y se cortó y le tiro, yo le dije que, que era lo que iba hacer, el salió, luego vino con un pote prendido de siles, porque él trabaja ebanistería, cuando el venia todos le dijeron Paco Le, que va hacer, el exprimió el pote se lo tiro en el cuerpo y salió corriendo le cayeron atrás, y se metió en una casa y fuimos a buscarlo, el usa vicios el traía el pote de siles prendido, el me tiro pero yo me moví, estaban todos en mi casa, le dijimos a la patrulla, la comunidad le cayó atrás, y la policía también y lo agarraron, ese día estábamos en los preparativos de un sancocho en el patio", y del análisis hecho por la alzada a esas declaraciones no se observa ningún tipo de disquisición que se contraponga con la acusación presentada por el ministerio público, sino que al contrario, las declaraciones de la señora corroboran la acusación y que resultaron fundamental para el tribunal de instancia emitiera una sentencia condenatoria en contra del imputado Manuel

Ramírez; por lo que, La Corte, al igual que el tribunal de instancia, entiende que esas declaraciones tienen toda la veracidad suficiente para producir una sentencia condenatoria como en el caso de la especie. A mayor abundamiento, del estudio hecho a las piezas que componen el expediente y a la sentencia de marras, ha podido visualizar la alzada, que el tribunal de instancia al valorarlo en la forma en que lo hizo realizó una correcta aplicación del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que dispone la obligación por parte del juez del uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio y con cuya consideración está plenamente de acuerdo la Corte. Por demás, considera la Corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos de los recursos por las razones expuestas precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a proceder al examen del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Manuel Ramírez; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 4 de agosto de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal

Penal, toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

4.3. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente.

4.4. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. G. O., núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, aplicable al caso expresa que, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso*

penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio

Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.9. En el caso, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente Manuel Ramírez, en fecha 4 de agosto de 2015, pronunciándose sentencia condenatoria el 4 de febrero de 2020 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 2 de septiembre de 2021, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 16 de diciembre de 2021; han transcurrido ocho años.

4.10. Y es que, luego de esta corte de casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.11. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que,

no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es irrazonable el tiempo agotado por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, existiendo una cantidad de actuaciones procesales atribuibles al justiciable, observando esta alzada que, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.12. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar los medios propuestos en el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramírez.

4.13. Del contenido del primer medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada por haber confirmado una sentencia sustentada en error en la valoración de la prueba, limitándose a utilizar expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y derecho.

4.14. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, realizó una correcta valoración de las pruebas, en especial el testimonio de la señora Yris Rosa Guzmán, el cual junto a otros elementos de pruebas, fue suficiente para sustentar la acusación contra el imputado, precisamente por el señalamiento y la coherencia vertida en sus declaraciones, prueba que fue válidamente admitida y discutida en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, la alzada pudo confirmar la sentencia de primer grado, por estar sustentada en pruebas suficientes para establecer los hechos descritos en la acusación y que dieron al traste con la sanción de 15 años por el tipo penal retenido.

4.15. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal golpes y heridas que provocaron la muerte con premeditación, en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que le son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.16. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido criterio sostenido por esta sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; como ha ocurrido en la especie.

4.17. No obstante lo anterior, al analizar la sentencia impugnada y el recurso de apelación en su momento esgrimido, se advierte que, al impugnante le cabe razón en cuanto a que la corte ha incurrido en omisión al referirse al *quantum* de la pena; sin embargo, por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala Penal suplirá la referida omisión a continuación.

4.18. En efecto, de la simple lectura de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la

condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado; por lo cual, procede desestimar también este alegato por improcedente e infundado.

4.19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, excepto en lo que acaba de suplir esta sala con respecto al *quantum* de la pena, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los demás puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, al ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de motivación con respecto al punto descrito, suponga que de forma alguna los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Ramírez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0202

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guacanagarix de la Cruz Paulino.
Abogados:	Sindy Massielle Figueroa Contreras y Jorge Roque y Marcos Marte.
Recurridos:	José Blas Pérez Fermín y compartes.
Abogado:	Braulio José Berigüete Placencia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guacanagarix de la Cruz

Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0135961-6, domiciliado en la entrada Berruguete, por la entrada del Chamisal, casa núm. 9, frente a la Banca O&M, localizable en el teléfono núm. 809-573-0688, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente: ???

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Guacanagarix De La Cruz Paulino, a través de la Licda. Sindy Massielle Figueroa Contreras y Lic. Jorge Roque, en contra de la sentencia número 0962-2021-SEEN-00084, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm. 0962-2021-SEEN-00084, de fecha 9 de noviembre de 2021, declaró a Guacanagarix de la Cruz Paulino, responsable de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 386, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de José Blas Perez Fermín, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta, Moca; al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público y a las costas del proceso; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), y al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02095 [sic] del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Guacanagarix de la Cruz Paulino, y se fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. a la Lcda. Sindy Massielle Figueroa Contreras conjuntamente con los Lcdos. Jorge Roque y Marcos Marte, actuando en representación de Guacanagarix de la Cruz Paulino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de casación, las cuales rezan: Primero: Declarar con lugar el presente recurso, en virtud del fundamento del mismo y en consecuencia, case la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00127, pronunciada en fecha 29 de marzo de 2022, rendida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte sustancial o dispositiva se encuentra inserta en parte anterior del presente recurso, dictando directamente su decisión en base de la comprobación de hechos ya fija, y fallar respetuosamente de la manera siguiente: Segundo: Dictar sentencia absolutoria, declarando inocente al imputado Guacanagarix de la Cruz Paulino, por no haberse comprometido en modo alguno su responsabilidad penal. Tercero: Subsidiariamente, en caso de no acoger totalmente las conclusiones anteriores, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un departamento judicial distinta a la que dictó la decisión. Tercero: Compensar las costas del procedimiento.*

1.4.2. Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, actuando en representación de José Blas Pérez Fermín, María Concepción de la Cruz y Edward Pérez de la Cruz, parte recurrida en el presente proceso,

concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia de contestación al recurso de casación, las cuales rezan: Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación elevado por los señores José Blas Pérez Fermín, María Concepción de la Cruz y Edward Pérez de la Cruz, quienes actúan en calidad de querellantes y actores civiles, sometido por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, por haber sido realizado tal y como lo establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo tenga a bien rechazar en su totalidad el recurso de casación incoado por Guacanagarix de la Cruz Paulino, por intermediación de su defensa técnica, constituida por los Lcdos. Sindy Massielle Figueroa Contreras y Jorge Roque, en contra de la Sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00127, expediente núm. 598-01-2017-00367, núm. 203-2022-EPEN-00085, de fecha 29/03/2022, emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no haberse probado ningunos de los medios de impugnación propuestos, por vía de consecuencia y de conformidad a lo que establece el artículo 427-1 modificado por la Ley 10-15 del CPP, que tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación, más las que tenga a bien suplir esta honorable Suprema Corte de Justicia con su alto espíritu de sapiencia. Tercero: Que tenga a bien condenar al señor Guacanagarix de la Cruz Paulino, al pago de las costas civiles originadas con el presente recurso de apelación que se discute, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, quien las ha avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Guacanagarix de la Cruz Paulino (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia impugnada núm. 203-2022-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2022, toda vez que, la corte de apelación, además, de exponer las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó establecido que no existe duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado*

sobre los hechos, siendo así destruida su presunción de inocencia. Se evidencia, además, que el recurrente tuvo acceso de forma oportuna a la asistencia de una defensa técnica, y a ejercer sus medios de defensa de forma activa, por lo que no se verifica violación al debido proceso que pueda llamar la atención de esta alta corte. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Guacanagarix de la Cruz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículos 426.3).* **Segundo medio:** *Falta de base legal, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia, violación al principio de legalidad contemplado en los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República.* **Tercer medio:** *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad.* **Cuarto medio:** *Observancia del artículo 426 del Código Procesal Penal, que expresa la aplicación por parte de los jueces de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación también denunciarnos que el tribunal de juicio valoró erróneamente las pruebas al momento de rechazar la solicitud de variación de la calificación jurídica otorgada ya que en el caso analizado no se configuran los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal de robo agravado, toda vez que, todas y cada una de las pruebas que presuntamente le ocuparon al imputado adolecen de ilegalidad, pues la irregularidad de su arresto, se realizó en otra jurisdicción con policías de una jurisdicción distinta y como si fuera poco, nunca se comprobó que el imputado estuviese dado a la fuga, sino que por el contrario, lo encontraron en la dirección de ruta donde trabajaba [...] Como esta Sala Penal puede apreciar la Coite a quo responde medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172 al momento de valorar las declaraciones de los testigos [...] De igual modo esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizado por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso, máxime cuando le indicado de manera precisa el párrafo y el número de la página de la sentencia en donde se puede evidenciar la contradicción en el testimonio de los testigos a cargo, de sus propias declaraciones, así como, de la parte comparativa de sus declaraciones con los otros testigos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la sentencia de marras adolece del vicio de falta de motivación de la decisión en contradicción con el texto del artículo 24 de la normativa procesal penal, ya que se demostró fuera de toda duda razonable que por parte del imputado Guacanagarix De La Cruz Paulino, no estuvo presente, ni participo en los hechos imputados; y así consta en el

señalamiento dado por la Defensa Técnica, toda vez que los jueces que integraron el tribunal a quo, manifestaron que el señalamiento que se hace para identificar al imputado es el testimonio dado por la testigo Gisela Altagracia García Rodríguez, sin embargo, en el video depositado mediante dispositivo USB, a la Corte de Apelación, en la cual está presente esta misma testigo, dando declaraciones el mismo día del hecho, de que no pude ver ni identificar a nadie". Omisión oscura y reservada que se mantuvieron los Jueces de la Corte de Apelación, a lo cual ni siquiera dieron referencia en su sentencia, en franca violación a las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal Dominicano, por consiguiente, los demás jueces estaban en la obligación de explicar con su ratio decidendi bajo qué premisas ratificaron la sentencia condenatoria bajo argumentos generales, sin referirse detalladamente a ninguno de los medios que denunciaron los vicios de la sentencia del tribunal a quo; debido a esto, la corte a qua, al ratificar el fallo de primer grado, en la parte sustancial de la calificación jurídica, incurrió en falta de base legal.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que el tribunal a quo impuso en su decisión el monto indemnizatorio de diez millones de pesos dominicano (RD\$ 10,000,000.00) en contra del imputado Guacanagarix de la Cruz Paulino de manera irrazonable, sin especificar el iter que lo motivó a optar dicho fallo judicial. En tal sentido, fija o establece indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y desconocen la doctrina y jurisprudencia establecidas sobre criterios firmes; ya que en el presente hecho se vio envuelto una persona que ostenta u ostentaba el puesto de Chofer de ruta, lo que significa que el mismo adolece de escasos recursos económicos, de manera que independientemente de que existió contradicción e insuficiencia en las pruebas de la parte acusadora, creándose la duda razonable que debió imposibilitar al juez a quo evacuar una extrema decisión sancionadora en el aspecto civil, de igual manera, en caso contrario, no pudo el tribunal a quo haber impuesto una indemnización irracional y arbitraria de diez millones de pesos dominicano (RD\$ 10,000,000.00) a una persona que carece de suficientes recursos económicos. A que la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de casación ha dicho lo siguiente:

Considerando, que era una obligación de la Corte a-qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; que, además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto. [...]

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La decisión dada por la corte a qua debe ser revocada, atendiendo al carácter constitucional y legal consagrado en la normativa procesal penal, respecto del recurso de casación, cuando un hecho nuevo, o nuevas pruebas arrojen nuevas circunstancias a la causa; lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que los cargos formulados por el Ministerio Público y la decisión dada por la corte a qua no se enmarcan en el hecho de robo agravado, sino más bien, en la no participación por parte del imputado, tal y como implícitamente en que todas las pruebas indiciarias se direccionan en base al testimonio de la testigo Gisela, quien, luego de que este excelentísimo tribunal pueda ver sus declaraciones en video, presentó una versión totalmente distinta a la dada antes de la celebración del juicio de fondo, que a interpretación de esta defensa, considera, que los hechos estaban más fresco y eran más creíbles.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Con respecto a la solicitud de extinción negada en el primer grado es menester convenir que a la alzada no le fue diferido ese pedimento de extinción, por lo que mal podría otorgar respuesta, sino que lo que hizo el recurrente fue relatar un suceso acaecido en el juicio del primer grado del que, por demás, no ofrece sustento probatorio. En lo atinente a los méritos del recurso de apelación y en sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que para los jueces del tribunal a quo establecer la culpabilidad del

encartado Guacanagarix de la Cruz Paulino, en los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo con violencia por varias personas y porte ilegal de armas, en perjuicio de José Blas Pérez Fermín y María Concepción de la Cruz; y del estado dominicano, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 383 y 386 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 y, en consecuencia, condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigos, por las propias víctimas, quienes precisaron la hora, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, identificando plenamente al imputado Guacanagarix de la Cruz Paulino, como una de las personas que cometieron el hecho; y por los testigos referenciales Ramón Emilio Estrella Hidalgo y Roberto Santiago Crisóstomo, Reynaldo Socorro Alejo, miembro de la P.N. y Edwin Antonio Felipe Ovalles, miembro del DICRIM, mientras que la defensa no aportó ningún tipo de prueba mediante la cual se refute lo criticado, pues de la sentencia misma se extrae que hubo un juicio en contra del imputado donde éste tuvo toda la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, tuvo una participación activa en el mismo y la sentencia muestra una concordancia efectiva del debido proceso, más aún cuando se puede observar en la misma sentencia que los jueces del a quo procedieron de la forma que mandan los artículos 26, 166, 172 y 333 a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas para llegar a la conclusión que llegaron en el referente juicio, determinando la legalidad y certeza con relación a los hechos indilgados con respecto al encartado; asimismo se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas, en fiel cumplimiento al artículo 312 del Código Procesal penal el cual expresamente manda que sean introducidas por sus lecturas y no necesitan otro requisito para su validez, como fueron en el caso de la especie el acta de inspección de lugar de fecha 30/05/2017, acta de entrega voluntaria de fecha 30/05/2017, acta de registro de persona de fecha 01 de junio del año 2017, diagnóstico médico del Centro Médico Guadalupe, de fecha 30 de mayo del año 2017 y certificado médico expedido por el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), de fecha 02 de junio del año 2017. Que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos

en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos en cuestión, lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado Guacanagarix de la Cruz Paulino. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada, pues los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos; por consiguiente, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta segunda sala de casación luego del análisis del recurso de casación de que se trata ha constatado que, el recurrente en el desarrollo de sus argumentos enarbolados en el primer y segundo medios formula vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose a la falta de motivación en relación a la valoración de las pruebas; que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva.

4.2. El recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, carece de fundamentos suficientes para justificar el rechazo a quejas puntuales presentadas en el recurso, lo cual no se corresponde con el deber de motivación que tienen los tribunales.

4.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha

ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente que permitió establecer la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo; en especial, las declaraciones tanto de las víctimas, como de los agentes que participaron en la investigación, relatos que fueron corroborados por las demás pruebas tal como fue señalado por la alzada, así como correctamente incorporadas en fiel cumplimiento del artículo 312 del Código Procesal Penal, y que los juzgadores del juicio consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado máxime cuando fue visto en la escena y luego se le ocupan parte de los artículos robados, tal como fue establecido en el tribunal. En ese sentido, concluyó la alzada desestimando sus alegatos por carecer de justificación, al determinar, luego de una revaloración objetiva, que el tribunal realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333; razonamiento que esta sala aprecia como suficiente y válido para rechazar sus alegatos, por lo que no se identifica en el caso la falta alegada en este sentido.

4.4. No obstante, examinada en toda su extensión las discrepancias propuestas por el recurrente en su recurso de casación, esta sala puede comprobar que, la alzada no se refirió a las críticas enarboladas contra la proporcionalidad de la sanción, así como la variación de la calificación jurídica; que, sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta corte de casación.

4.5. En relación a la proporcionalidad de la sanción impuesta, la lectura por parte de esta Segunda Sala a la sentencia de primer grado, le ha permitido a esta alzada comprobar que para la imposición de la pena se tomó en consideración el grado de participación del imputado y su conducta posterior al ilícito antijurídico cometido, así como las circunstancias particulares del caso; encontrándose la sanción aplicada

proporcionalmente dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, respetándose los derechos y garantías fundamentales del procesado, por lo que esta corte de casación no advierte que se ha incurrido en el vicio denunciado; por consiguiente, desestima el alegato por infundado.

4.6. En relación con la crítica vertida sobre la indemnización por entender el recurrente carece de proporcionalidad, la misma no fue formulada en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este tribunal de alzada, por lo que constituye un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el alegato por improcedente.

4.7. Por último, alega la parte recurrente que se encuentra presente uno de los motivos de la revisión, de manera puntual el artículo 428.4 del Código Procesal Penal, en ese sentido, ha presentado ante esta sala una prueba audiovisual contentiva de unas declaraciones supuestamente de la señora Gisela Altagracia García Rodríguez, testigo en el presente proceso, quien señaló en juicio al hoy recurrente Guacanagarix de la Cruz como una de las personas que se introdujo a la vivienda a cometer de manera violenta el robo.

4.8. En la indicación de la causal de revisión, el recurrente hace referencia a la invocación del numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual establece como una causa para solicitar la revisión la siguiente: "Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho"; que en ese orden, ha de entenderse que la causal que sustenta el medio que nos ocupa es que luego de pronunciada la sentencia condenatoria en contra del recurrente, han surgido algunos o revelado algún hecho, que demuestre la inexistencia del hecho.

4.9. No obstante, si bien el recurrente pretende establecer que la testigo Gisela Altagracia García Rodríguez mintió al tribunal para lo cual aporta un video donde una señora ofrece su declaración de manera informal supuestamente ante un canal de televisión, a esta altura del proceso únicamente una condena por perjurio puede desestimar lo declarado por un testigo que participó en el proceso, pero sus declaraciones en este momento, resultan infructuosas, puesto que, primero,

hay que descartar mediante condena por perjurio las que incriminaron al imputado recurrente; por lo cual, procede desatender el medio propuesto por improcedente e infundado.

4.10. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.11. En ese orden de ideas, esta segunda sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente Guacanagarix de la Cruz, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, efectuando las suplencias de lugar, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guacagnarix de la Cruz Paulino, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0203

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel de Óleo Cuevas.
Abogados:	Gilmer Martínez y Fermina Solís Encarnación.
Recurrido:	Obispo Selmo Nolasco.
Abogado:	Fausto Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de Óleo Cuevas, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 225-0006562-2, con domicilio en la calle Barbarín Mojica, núm. 20, sector Majagual, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente: ???

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado por el imputado Manuel de Oleo Cuevas y/o Joan Manuel Cuevas, a través de su representante legal, Licdo. Jonathan Gómez, defensor público, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00012, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena al recurrente Manuel de Óleo Cuevas y/o Joan Manuel Cuevas al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00012, de fecha 3 de febrero de 2021, declaró a Manuel de Óleo Cuevas, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 302 y 309 del Código Penal dominicano; y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Obispo Selmo Nolasco, en consecuencia, la condenó a la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), compensando las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02096 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel de Óleo Cuevas, y se fijó audiencia pública para el 8 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Gilmer Martínez, por sí y por la Lcda. Fermina Solís Encarnación, en representación de Manuel de Óleo Cuevas o Joan Manuel Cuevas, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00271 de fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con todos sus anexos incluidos y que los mismos sean valorados y ponderados en cuanto a nuestros planteamientos. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado el presente recurso de casación conforme a lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, por esta defensa entender que aplica la total absolución de la pena por las causas planteadas. De manera subsidiaria, que sea declarado el presente recurso de casación conforme a lo establecido en el artículo 422 numeral 2.2, ordenando un nuevo juicio en el cual, con una defensa competente y presentando todos los hechos y documentos que se han obviado, podremos mantener la total presunción de inocencia del recurrente y garantizar su derecho a la libertad. Tercero: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento y en favor de la abogada concluyente.*

1.4.2. Lcdo. Fausto Galván, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de Obispo Selmo Nolasco, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, en todas sus partes por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la corte a qua falló acorde con los hechos que se imputan; en esas atenciones, solicitamos a esta honorable Corte ratificar la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00271, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, toda vez que la misma se acoge a los hechos cometidos. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel de Óleo Cuevas o Joan Manuel Cuevas, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2021, toda vez que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la decisión impugnada, ya que los jueces del tribunal dejaron establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por nuestra normativa procesal vigente.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel de Óleo Cuevas propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio el cual no ha titulado como es usual en la praxis, pero alega, en síntesis, que:

Ha existido una omisión total del depósito de documentos del día veintiséis (26) del mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), depositado de manera presencial en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del número de solicitud 1641563, en el cual el Lic. Gilmer Martínez, anterior defensa técnica del imputado depositó [...] Con dichos documentos el Lic. Gilmer Martínez, anterior abogado de la defensa técnica trató de probar las graves irregularidades y contradicciones de las declaraciones de la testigo Fabiana Del Rosario Berroa en base a los hechos [...] Solo el hecho de la Corte de Apelación no referirse a este depósito de documentos en ninguna parte de la sentencia, sea para admitirlos en el proceso y valorarlos o para negar su admisión se consuma totalmente violatorio de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso. En los numerales 14 y 15 sobre la valoración del testigo referencial Obispo Selmo Nolasco, nos oponemos al criterio de la Corte de que haya encontrado razonable y lógica la ponderación del tribunal, ya que la misma se establece en una máxima que la misma Corte de Apelación ha establecido y no en un hecho palpable, toda vez que el hecho palpable ha sido única y exclusivamente la expresión de un tercero a quien el testigo referencial Obispo Selmo Nolasco alude, pero la cual nunca prestó ningún tipo de opinión durante el juicio ya que no participó del mismo [...] En el numeral 17 de la sentencia recurrida establece la valoración del certificado médico del testigo referencial Obispo Selmo Nolasco esta defensa técnica se pregunta ¿cómo demostrar mediante un examen médico de fecha 28 de mayo del año 2015, las supuestas heridas sufridas el día 22 de febrero del año 2015, exactamente 3 meses y 6 días después del alegado hecho? Ententemos que esta alegación de heridas pone en duda el hecho de haberlas sufrido, y que no tiene un asidero, volviendo nuevamente a las dudas planteadas en este proceso. Pero nos conserna leer la forma ambigua en la cual la Corte de Apelación establece la credibilidad de este hecho en las afirmaciones de la famosa señora Estela Magallanes y del primo del testigo referencial, que tampoco ha

formado parte de este proceso y no ha dado declaración alguna. La Corte de Apelación cita "ciertamente quedo demostrado en el juicio que el testigo a cargo, señor OSN resultó herido durante la ocurrencia de los hechos aún no haya presentado certificado médico. De manera franca la Corte de Apelación viola el artículo 172 del Código Procesal Penal porque está diciendo que unas heridas son de un hecho, aún no se haya presentado un certificado, dejando así de valorar este elemento de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, porque tres meses y 6 días dejan abierta la duda de que esas heridas pudieron haber sido causadas por un hecho distinto, y es ilógico que alguien reciba una herida de arma de fuego (con lo peligrosas que son) y no asista al médico de inmediato y con senda preocupación. Asociación de Malhechores: a-) La asociación o el concepto de voluntades, b-) Que el fin de esa asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades, c-) La intención: En esta escena de los hechos solamente se ha podido comprobar de manera material un solo disparo, que tuvo como resultado lamentable un occiso, no obstante este único disparo tuvo una entrada en la cara lateral externa tercio superior del brazo derecho del occiso, y lamentablemente en vez de la bala salir por la misma extremidad, el conjunto de músculos, huesos y tejidos encausó la bala hacia el tórax, produciendo una herida mortal. De entrada vemos que el disparo no fue al pecho, y fue un disparo disuasorio de quien tenía el arma en la mano, y que lo lamentable fue la trayectoria de la bala, mas no su entrada. No hay evidencia material alguna de más disparos, solamente testimonios que se contradicen y no tienen un sustento propio en lo material, del arma homicida solo se recoge un impacto [...] Elementos constitutivos de golpes y heridas la Corte de Apelación aprueba el veredicto de la corte: a-) Los medios utilizados por el autor en este caso...; sobre estos medios aún cuestionamos porque solo se encuentran en palabras y no pueden ser corroborados por ningún elemento material, y más en un hecho que se imputa tan grave, b-) Varias víctimas que han sufrido un perjuicio; en donde el único perjuicio demostrable en juicio es un occiso, quedando los demás perjuicios expuestos a un amplio abanico de dudas que rogamos este supremo tribunal se detenga a observar, c) El haber sido agredidas las víctimas por el imputado; todavía se acusa sin establecer elementos

materiales palpables y demostrables más allá de las palabras, pues nos resulta contraproducente que no existan casquillos ni municiones en un lugar donde se aludan múltiples disparos. Elementos constitutivos de porte ilegal de armas: a-) El hecho de portar y tener arma de fuego; pero si se habla de hechos se deben aportar elementos materiales para que los mismos puedan ser corroborados, y tales no existen. Sobre los hechos dolosos y la voluntad de cometerlos está de más nuestro pronunciamiento de los mismos. Aún desconocemos cómo la Corte de Apelación puede aducir que resultan evidentes unos hechos en donde solo se hacen constar los testimonios, inclusive con la inobservancia de un elemento de prueba tan contundente como actas de audiencias, sentencias, y querellas que hemos depositado, de otros procesos judiciales que están atañidos al mismo occiso. Si la corte hubiese observado estos elementos, la percepción hubiese cambiado radicalmente, lo cual hubiese dado libertad al imputado, u ordenado un nuevo juicio con esos elementos incluidos. La Corte de Apelación dice que la presunción de inocencia del imputado Joan Manuel Cuevas queda destruida de acorde a los artículos 172 y 173 del CPP, pero esta. a-) Contradicciones entre los testigos. Esto sucede por un error gravísimo en la valoración en la Corte de Apelación, porque cada testigo expresó un hecho circundante en la zona de su vivienda por el cual recordaban el día y la hora en donde el defendido Joan Manuel Cuevas estaba jugando dominó con el señor Máximo Alejandro Carvajal. La Corte quiere inducirnos en el error de decir que Máximo dice que había fallecido alguien en su entorno, y la señora Altagracia alude a que había un cumpleaños por la zona. Lógicamente podemos entender que dos personas pueden recordar un día por dos hechos muy distintos, y que en los barrios populosos pueden converger en el mismo entorno dos hechos muy distintos al mismo tiempo, como son un cumpleaños y un velorio, sin que esto signifique contradicción alguna. No es razón suficiente para plantear una contradicción entre dos testigos, no obstante se pasa por alto y la Corte de Apelación no tomó en cuenta las contradicciones presentadas en el testimonio de la señora Fabiana del Rosario Berroa quien en cada juicio que participó dio una versión distinta de los hechos como hemos demostrado en documentos [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Corte pudo verificar que el testigo de referencia al declarar indicó de la muerte del hoy occiso porque la señora Estela Magallanes le manifestó que el imputado con otras personas fueron los que le causaron la muerte al hoy occiso, la cual vociferó en el lugar que "De Oleo mató a Lindo" que él al escuchar esta aclamación de la mujer, quien estaba en la parte delantera del colmado, donde había caído el muerto, mientras él estaba en la parte trasera, se anima a ir hacia delante para auxiliar a su hermano, al escuchar que lo habían herido, pero los imputados dispararon hacia el callejón, resultando así herido, de estas declaraciones esta Corte entiende que si bien es cierto que el mismo no vio la persona que dio muerte al hoy occiso y no vio quien le disparó a él mismo, también es cierto que el mismo estuvo en el momento mismo de los hechos y pudo apreciar y verificar de forma directa toda circunstancia de ocurrencia de estos hechos y pudo además, tener la vivencia directa de los testigos que si estuvieron ahí e inmediatamente indican como ocurrió este hecho, coincidiendo las declaraciones con las demás prueba del proceso, dando al traste su declaración con que la persona que agarró por el cuello al hoy occiso, para que uno de sus acompañantes le efectuara el disparo que le produjo la muerte, fue el señor Manuel De Oleo Cuevas, así como también como que este fue la persona que se encontraba armada de una escopeta y disparó hacia el callejón a las demás personas que venían al auxilio del hoy occiso, evitando así que este sea socorrido e hiriendo de bala a los que venían por el callejón, de lo cual entendió la Corte, que hace bien el tribunal de juicio al ponderar como bueno y válido este testigo para dejar por establecido la ocurrencia de estos hechos y romper con la presunción de inocencia de este encartado, por cuanto son pruebas serias de imputación las que se han presentado en su contra. En cuanto al alegato del recurrente en este medio, de que el referido testigo Obispo Selmo Nolasco no presentó certificación médica para demostrar que fue herido durante la ocurrencia de los hechos, verifica esta Alzada al analizar la sentencia impugnada, que fue presentado por la parte acusadora un certificado médico legal núm. 8509 de fecha 28 de mayo del 2015, practicado al

señor Hilario Tapia Selmo, conforme al cual el tribunal a-quo pudo establecer que dicho señor al ser evaluado físicamente presentó herida de arma de fuego, el cual, se aprecia del contenido de las declaraciones del testigo a cargo Obispo Selmo Nolasco, estaba con este y con el señor Clemente Selmo, al momento en que sucedieron los hechos, alegando además el testigo Obispo Selmo Nolasco que cuando su prima, Estela Magallanes viene corriendo vociferando que mataron a "Lindo", ellos tres van en auxilio del señor Justo Germán Selmo (ociso), pero que en eso venía en el callejón su primo que les dijo: "corran que están armados todos", y que mientras corrían recibió heridas de perdigones que le cayeron en la cabeza y en la espalda; además de resultar con heridas más graves sus acompañantes Hilario Tapia Selmo y Clemente Selmo, lo que se sustentó con las declaraciones de la testigo a cargo, señora Fabiana del Rosario Berroa, la cual expresó también, que el imputado Manuel de Oleo Cuevas o Joan Manuel Cuevas disparó con un escopeta hacia el callejón por dónde venían los familiares del occiso a auxiliarlo, produciéndoles heridas de bala a Hilario Tapia, Clemente Selmo y a Obispo Selmo Nolasco [...]. No obstante, esta Sala ha podido extraer de la sentencia recurrida, específicamente de las declaraciones de la testigo a cargo y presencial, señora Fabiana del Rosario Berroa, que ésta manifestó en juicio, entre otras cosas, lo siguiente: "ahí se presentaron cuatro personas, que son: Teolido De Oleo, este señor (señala al imputado) que también es conocido como Cara Cortada, Diego y Chuki. Se presenta con un arma larga Manuel y su papá se presenta con un arma corta y él le pregunta a mi esposo: ¿dónde está la gente? y mi esposo le dice: "yo no sé de quién es que tú me hablas Cuando Chuki agarra a mi esposo por el cuello, entonces Cara Cortada le dice: "singa tu madre, ¿dónde está la gente?" y mi esposo le dice: "yo no sé dónde está la gente Manuel, después, lo tiene sujetado y su papá es quien le ocasiona el disparo...". (ver página 7 de la sentencia de marras). Declaración, que a entender del tribunal de juicio, resultó ser creíble por la forma en la que fue ofrecida al ser clara y precisa al narrar los hechos, por lo que le otorgó suficiente valor probatorio, y con la que pudo determinar que la participación del encausado procesado Manuel de Oleo Cuevas y/o Joan Manuel Cuevas, fue por el hecho de haberse presentado con otras personas al lugar portando un arma larga y sujetar al hoy occiso Justo Germán Selmo Nolasco, mientras que

su padre, Teolido de Oleo, quien también fue procesado por este hecho, le produce un disparo provocándole la muerte, además de quedar probado ante el tribunal de primer grado, a través de la producción y ponderación de las pruebas, que el imputado Manuel de Oleo Cuevas disparó en contra de algunos de los familiares del occiso, es decir, en contra de los señores Obispo Selmo Nolasco, Hilario Tapia Selmo y Clemente Selmo, que se encontraban conversando en el callejón que quedaba detrás del colmado donde sucedieron los hechos, los cuales tuvieron que correr por sus vidas y resultaron heridos, siendo los testigos presentados por la fiscalía, señores Fabiana del Rosario Berroa y Obispo Selmo Nolasco coincidentes en sus declaraciones, al establecer la primera, la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, por ser testigo presencial de los mismos, y el segundo, al afirmar lo que su cuñada, la testigo a cargo Fabiana del Rosario Berroa le manifestó y forma en que le quitan la vida al señor Justo Germán Selmo Nolasco, esto sustentado por la declaración del referido testigo referencial respecto a las circunstancias que devinieron inmediatamente después de que le disparan al hoy occiso, y que también este testigo resulta herido como consecuencia de los disparos ocasionados por el imputado y sus acompañantes, ya que se encontraba contiguo al lugar, y estos, una vez disparado al señor Justo Germán Selmo Nolasco van en busca de los demás familiares y la emprenden a tiros en contra de los mismos, tal y como pudieron develar las pruebas presentadas. En lo atinente a lo invocado por el recurrente, de que el testimonio de la testigo a cargo Fabiana del Rosario Berroa, es interesado por ser la esposa del hoy occiso, esta situación, entiende esta Alzada, no hace que la misma no sea escuchada en su condición de testigo, pues, tal y como hemos hecho alusión en otra parte de la presente decisión, en nuestro ordenamiento procesal penal no existen tachas para los testigos, y cualquier persona puede atestiguar sobre un hecho punible y sus circunstancias de acuerdo a los términos del artículo 170 del Código Procesal Penal, más aún, como en la especie, cuando su declaración se ha sustentado con el testimonio del señor Obispo Selmo Nolasco y las demás piezas del proceso, tales como: acta de arresto, acta de registro de personas a nombre del procesado Manuel de Oleo Cuevas o Joan Manuel Cuevas, extracto de acta de defunción, acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia a cargo del señor Justo Germán Selmo Nolasco,

certificado médico legal a cargo de Hilario Tapia Selmo. Que lo anterior indica a esta Corte, que en el caso que nos ocupa si quedaron configurados los tipos penales de asociación de malhechores, ya que quedó probado por los juzgadores a-quo, que se presentaron cuatro (4) individuos al lugar; también el tipo penal de asesinato, al presentarse estos portando armas de fuego, de lo que se infiere su designio, intención de matar, así como golpes y heridas voluntarios, pues, resultaron heridas varias personas como consecuencia del hecho. En cuanto al argumento del recurrente, en lo que respecta a que fue depositado un certificado médico legal a cargo de Hilario Tapia Selmo, pero que el mismo no se presentó a prestar declaración; este órgano jurisdiccional aprecia de la sentencia impugnada, que fueron presentados suficientes elementos probatorios con los que quedó destruida la presunción de inocencia del procesado Manuel de Oleo Cuevas o Joan Manuel Cuevas, en ese sentido, entendemos que no era necesario su presencia en juicio, más aún, que este tipo de prueba solo basta que cumpla con los requisitos del artículo 212 del Código Procesal Penal, para ser incorporada a través de su lectura, y en la especie, dicho certificado fue emitido por un médico legista apto para ello, y en el mismo se hizo constar en detalles la situación de salud del señor Hilario Tapia Selmo, quien presentaba una herida de arma de fuego, así como las conclusiones plasmadas en el mismo, por lo que, dicha prueba fue recogida cumpliendo con la normativa procesal penal, lo que permitió al tribunal de juicio utilizarla para emitir su decisión, y el hecho de que no fuera definitivo no desdice ni resta valor a su contenido. Herida que refirió el testigo Obispo Selmo Nolasco, a decir de su cuñada Fabiana del Rosario Berroa, de parte del imputado Manuel de Oleo Cuevas o Joan Manuel Cuevas y sus acompañantes, al afirmar que todos dispararon en el callejón donde se encontraban las personas que resultaron heridas. Por lo cual, estima este tribunal de alzada, que resulta evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio, la participación activa del imputado Manuel de Oleo Cuevas y/o Joan Manuel Cuevas en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de estos encartados, y que fue premeditado, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal, razón por la cual, poco importa que el mismo alegue de que no existe ninguna evidencia material que pruebe la existencia de dicha arma, ya que quedó probado en la sede de juicio, a través de las

declaraciones de la testigo presencial, Fabiana del Rosario Berroa, que el mismo llegó acompañado de otros tres individuos y que este tenía un arma larga, por lo cual, entendemos que la asociación de malhechores por estos fue conformada con la finalidad de quitarle la vida al señor Justo Germán Selmo Nolasco, y herir más personas, como de hecho sucedió, al disparar estos a los señores Obispo Selmo Nolasco, Hilario Tapia Selmo y Clemente Selmo, los cuales resultaron con heridas de armas de fuego, siendo notorio que ellos formaban parte de dicha asociación, quedando establecido que su acción fue el de sujetar al occiso mientras su acompañante le disparara, lo cual ha permitido que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado Manuel de Oleo Cuevas o Joan Manuel Cuevas, sin ninguna dudas en la comisión de los hechos que fueron debidamente probados ante el tribunal a-quo, luego de valorar las pruebas acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido, considera este tribunal que los jueces de primer grado evaluaron de manera correcta los testimonios a descargo, al no otorgarles valor probatorio ante tales contradicciones; amén de que fueron presentadas suficientes pruebas a cargo que fueron capaces de ubicar en tiempo y espacio al imputado Manuel de Oleo Cuevas o Joan Manuel Cuevas, en el lugar de los hechos y probaron su participación en los mismos, por lo cual, entiende la Corte, que los argumentos detallados en el primer medio del recurso, merecen que le sean rechazados, por no encontrarse reunidos los vicios denunciados por el imputado recurrente, Manuel de Oleo Cuevas o Joan Manuel Cuevas. En respuesta al primer punto expuesto por el recurrente en estos medios, en relación a que el tribunal a-quo no podía acoger las informaciones ofrecidas por los testigos en aquel juicio en el que se pronunció la sentencia núm. 54804-2019-SSen-00303, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado, en contra del encartado, y que fue anulado y que de ahí es que nace el presente juicio; este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que no se deduce de la sentencia hoy atacada en apelación, que los jueces de primer grado hayan tomado en consideración las declaraciones ofrecidas por los testigos en aquella ocasión, pues, es evidente que lo que se valoró fue lo expuesto por los testigos contenido en el acta de audiencia emitida al efecto y en la sentencia

hoy impugnada; de ahí que esta Corte rechace este alegato, ya que fueron respetados los principios generales del juicio, prescrito a partir del artículo 306 del Código Procesal Penal, que son oralidad, inmediatez, contradicción, y publicidad. Por otro lado, señala el recurrente en los referidos medios de su instancia recursiva, que la testigo cargo, señora Fabiana del Rosario Berroa, no indicó en su relato en qué parte del cuerpo el imputado sujeta al occiso; sin embargo, se colige de la sentencia apelada, página 13, que la misma estableció:... que estuvo presente al momento del hecho, estaba en el colmado Leidy en los Guaricanos con otras personas, cuando se presentó el imputado con un arma larga adjunto a otras personas armadas, procediendo el imputado Manuel de Oleo a (Cara Cortada) a sujetar por el cuello al hoy occiso y uno de sus acompañantes del encartado, es quien le ocasiona el disparo.... De lo cual, esta Sala advierte que dicha testigo fue clara y enfática al establecer que el imputado agarró por el cuello al hoy occiso Justo Germán, y su acompañante, Teolido de Oleo le propinó un disparo, en ese sentido, tal aseveración debe ser rechazada por no encontrar sustento. En cuanto al argumento del recurrente, en relación a que la testigo a cargo Fabiana del Rosario Berroa manifestó que el disparo ocasionado al señor Justo Germán Selmo Nolasco fue del lado izquierdo y que las pruebas periciales dicen lo contrario, esta instancia colegiada, verifica al examinar la sentencia apelada, que el testimonio de la anterior testigo resultó ser creíble para el tribunal de juicio por la forma en la que esta expuso cómo sucedieron los hechos y circunstancias en las que perdió la vida el hoy occiso, ya que pudo observar el momento exacto en el que le quitan la vida a su esposo, siendo un hecho no relevante en el presente caso, a nuestra consideración, si el disparo fue producido del lado derecho o izquierdo del hemitórax, ya que quedó probado en juicio con el anterior testimonio y las demás pruebas presentadas, que el imputado se presentó al lugar con otros individuos y sujetó al señor Justo Germán por el cuello para que uno de sus acompañantes (su padre) le disparara, causándole este la muerte, por lo que ese evento no resultó ser contradictorio y probado en sede de juicio por medio de las pruebas; amén de que en el informe de autopsia consta: "donde se pudo establecer que la causa del deceso del señor Justo Germán Selmo Nolasco, se debió a herida por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en brazo derecho, cara lateral externa

tercio superior con salida en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa con Ser. Espacio intercostal izquierdo, con perforación de corazón y hemorragia interna como mecanismo terminal". De lo que se desprende, que la testigo Fabiana del Rosario Berroa, al manifestar que: "mi esposo recibe el disparo del lado izquierdo..." no estaba alejada de la realidad, ya que el proyectil de arma de fuego tiene salida por el lado izquierdo en el cuerpo del occiso, según lo revela el informe de autopsia. En cuanto lo esgrimido por el recurrente en sus alegatos en estos medios, de que no quedó configurada la asociación de malhechores para cometer asesinato, ya que la testigo Fabiana del Rosario Berroa declaró que ellos se presentaron y preguntaron por unas personas, que en ese sentido, mediaron palabras, existió una conversación previa, y por tanto, no hay concierto de voluntades; que no era al hoy occiso que buscaban, por lo que, el hecho no fue premeditado ni hubo asechanza y que más aún, cuando el asesinato lo cometió Teolido de Oleo. Que del relato de la testigo a cargo Fabiana del Rosario Berroa dado en juicio, esta Corte infiere, contrario a lo estatuido por el recurrente, que el procesado Manuel de Oleo Cuevas o Joan Manuel Cueva (a) Cara Cortada, llegó al lugar en compañía de los nombrados Chuki, Teolido y Diego, portando armas visibles, en el momento en que la víctima, quien se encontraba en compañía de dicha testigo, se disponía a cerrar el colmado e inmediatamente el imputado Manuel de Oleo Cuevas Joan Manuel Cuevas, agarra al señor Justo Germán por el cuello para que su padre Teolido de Oleo (procesado por este hecho), procediera a dispararle, disparo que le provocó la muerte; de lo cual esta Sala deduce, dadas las circunstancias en las que ocurren los hechos, que ciertamente, estos se asociaron para cometer los hechos, y que medió, previo a los hechos, la premeditación y la asechanza deducidas del solo hecho de estos presentarse al lugar portando armas de fuego de manera visible, y el imputado sujetarlo para que su acompañante le disparara, por lo cual, el objetivo, contrario a lo externado por el recurrente, era producir la muerte al señor Justo Germán, de ahí la intención de cometer los mismos, pues, si bien afirma la indicada testigo que le preguntaron por unas personas, también entendemos que pudieron obrar de otra manera, por lo que su voluntad quedó avizorada de producir dichos hechos, teniendo el procesado una participación activa en los mismos. En relación a lo esgrimido por el recurrente Manuel de Oleo Cuevas o

Joan Manuel Cuevas, en lo referente a que en su contra no podía retenirse el porte ilegal de armas, en razón de que no se le ocupó nada comprometedor, esta Corte tiene a bien enfatizar, que si bien al mismo al momento de su arresto y registro personal por autoridad competente no se le ocupó arma de fuego, sin embargo, la testigo Fabiana del Rosario Berroa, lo ubica portando un arma larga en el lugar donde resultó muerto por herida de arma de fuego el señor Justo Germán Selmo, así como heridos los señores Obispo Selmo, Hilario Tapia y Clemente Selmo; quedando lo anterior lógicamente sustentable con los demás medios de pruebas sometidos al proceso y evaluados por los juzgadores tribunal a-quo. Por tanto, es evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio la participación activa de este imputado en los hechos, tal y como hemos señalado en otra parte de la presente decisión, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal, razón por la cual, poco importa que el recurrente alegue que no le fue ocupada arma y que el que mató al señor Justo Germán fue otra persona, ya que quedó probada que la asociación de malhechores por estos fue conformada con la finalidad de cometer asesinato en contra del señor Justo Germán, y fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultaron heridos los señores Obispo Selmo, Hilario Tapia y Clemente Selmo, siendo así evidente que ellos formaban parte de dicha asociación y lo cual también permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos. En lo atinente a lo argüido por la parte recurrente, respecto a que los testigos a cargo Obispo Selmo Nolasco y Fabiana del Rosario Berroa, en ningún momento establecieron que vieron al imputado disparar en contra de los señores Hilario Tapia, Clemente Selmo y Obispo Selmo; esta Alzada ha podido extraer de la sentencia impugnada, que al momento de ponderar las declaraciones de la testigo a cargo, señora Fabiana del Rosario Berroa, el tribunal a-quo indicó: "Que en cuanto al elemento probatorio testimonial contenido a cargo de la señora Fabiana del Rosario Berroa, la cual establece entre otras cosas, que era esposa del hoy occiso Justo Germán y el mismo murió a causa de balas y que esos disparos los causó el imputado De Oleo. Manifiesta que estuvo presente al momento del hecho, estaba en el colmado Leidy en los Guaricanos con otras personas,

cuando se presentó el imputado con un arma larga adjunto a otras personas armadas, procediendo el imputado Manuel de Oleo a (Cara Cortada) a sujetar por el cuello al hoy occiso y uno de los acompañantes del encartado, es quien le ocasiona el disparo. Continúa narrando la testigo, que le manifestó a ellos que no disparen más porque sus niñas están muy cerca y el imputado y los otros se van al callejón a seguir disparando a personas que quieren salir a darle la ayuda, que ahí es cuando sale Obispo Selmo. Hilario Tapio. Elena Magallanes y Clemente Selmo. Resultando heridos los masculinos". En tanto, es evidente que esta testigo si señaló al encartado como una de las personas que les dispara a dichos señores, de hecho, fue presentado como elemento de prueba a cargo, un certificado médico legal a cargo del señor Hilario Tapia que refiere herida de arma de fuego, y que fue avalado por las demás pruebas, por lo que la presencia del médico actuante al juicio, no era necesaria para autenticar dicho medio de prueba, todo caso, solo basta que cumpla con los requisitos de un peritaje bajo los términos del artículo 212 del Código Procesal Penal, como sucedió en la especie, razón por lo cual estos alegatos le son desestimados. 39. En cuanto a la objeción planteada por el recurrente sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a-quo, de golpes y heridas voluntarios, por no presentar el señor Obispo Selmo ninguna documentación que sustentara dichas heridas, esta Sala de Apelación aprecia que este alegato fue examinado y respondido al contestar el primer medio del presente recurso, estableciendo, de manera resumida, que quedó demostrado en juicio, principalmente con las declaraciones de la testigo a cargo, señora Fabiana del Rosario Berroa, que el imputado y sus acompañantes luego de matar a su esposo, dispararon en contra de los señores Obispo Selmo, Hilario Tapia, Elena Magallanes y Clemente Selmo, sin ninguna justificación, resultando heridos los varones como consecuencia de estos disparos, en esa virtud, los golpes y heridas en perjuicio del señor Obispo Selmo, quedaron constatados en juicio, tanto a través del testimonio de la testigo a cargo Fabiana del Rosario Berroa, como por el propio testimonio del testigo a cargo. Obispo Selmo, y sustentado por el certificado médico legal a cargo de Hilario Tapia, que se encontraba con este en el lugar. En consecuencia, esta Corte no abundará más al respecto, ya que este aspecto fue analizado y respondido por esta Corte en otra parte de la presente decisión, rechazando el mismo. Que también es oportuno destacar, en lo alusivo a

lo sostenido por el recurrente de que la pena que ha de imponerse en contra del encartado es de acuerdo al tiempo de curación de las heridas y Obispo Selmo no presentó certificado médico, que en este proceso, además de golpes y heridas voluntarios, quedaron probados los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato, y porte ilegal de arma de fuego, de lo que se desprende que estas últimas infracciones conllevan penas mayores, que es la que se aplica en estos casos [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no se pronunció respecto al inventario contentivo de un dossier probatorio depositado por el abogado de la defensa del imputado, a los fines de establecer que la testigo Fabiana del Rosario Berroa, incurrió en serias contradicciones e irregularidades en las declaraciones ofrecidas ante el tribunal.

4.2. Dentro de esta perspectiva, al verificar la queja del recurrente, relacionada a que la instancia de apelación omitió referirse a las pruebas propuestas, esta sala comprueba que, efectivamente le cabe razón el recurrente en lo relativo a la denuncia formalizada, puesto que la Corte *a qua* no se refirió a las antedichas pruebas, con las que se pretendía desvirtuar la versión de los hechos. No obstante, por versar sobre un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta corte de casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la corte, a continuación.

4.3. Al hilo de lo anterior, luego de examinar las piezas que componen el expediente esta sede constata que, las referidas pruebas no formaron parte del acervo probatorio acreditado y debatido en el conocimiento del juicio en el tribunal de primer grado, razón por la cual dichas dependencias judiciales no se pronunciaron al respecto. En ese sentido, la pretensión de que tales elementos de prueba fueran valorados por primera vez ante la corte de apelación, sin haber sido incorporados ni escrutados conforme el lineamiento del debido proceso de ley, a todas luces vulnera los principios procesales de preclusión y progresividad, lo que imposibilitaba su examen ante dicha alzada, en tanto constituían pruebas nuevas.

4.4. Dentro de ese marco, debe señalarse que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores. Y en caso de que existan elementos probatorios con posterioridad al fallo, la propia normativa procesal prevé la posibilidad de su examen por medio de la revisión, siempre que se cumplan las condiciones de la viabilidad.

4.5. Evidentemente, el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes puedan ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Por ende, nada tiene esta sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que procurar que la misma reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente incorporado al proceso, resulta improcedente y trasciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado por infundado, luego de realizada la suplencia de lugar, por tratarse de cuestiones de puro derecho.

4.6. Por otro lado, en relación al examen de la valoración de las pruebas, el encartado alega que, existe un error en la valoración probatoria. En ese sentido, se ha de precisar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad

de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.7. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.8. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado hoy recurrente, a saber: a) el testimonio de Obispo Selmo Nolasco, quien señaló entre otras cosas: [...] *Estela me dijo quién lo mató. Ella vocifera que mataron a Lindo y después dijo que De Oleo mató a Lindo. Mi primo, que me detiene en el callejón, le dicen Piliro. Él me dice: venga que están todos armados;* y b) el testimonio expuesto por Fabiana del Rosario Berroa, misma que apuntó: [...] *Estuve presente al momento del hecho... Manuel, después,*

lo tiene sujetado y su papá es quien le ocasiona el disparo... Manuel llegó con su padre. Manuel tenía una escopeta porque era bien larga. Manuel fue quien agarró a mi esposo. Mi esposo recibe el disparo en el lado izquierdo. Cuando él lo mató, esta de frente. Manuel lo estaba sujetando del mismo lado que se le dio el disparo. En tanto, como se aprecia en estos testimonios, los testificantes logran establecer una vinculación directa del procesado con los hechos, más aún cuando dichas informaciones resultaron corroboradas íntegramente con la prueba documental aportada al tribunal, elementos probatorios que fueron detallados en la sentencia pronunciada por la Corte *a qua*.

4.9. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.10. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que ha sido criterio sostenido por esta sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

4.11. Por último, manifiesta el recurrente que fue errada la calificación jurídica, ese alegato fue respondido con bastantes fundamentos por la Corte; de esa calificación jurídica dada al caso se desprendió de la

comisión del hecho delictivo por parte del recurrente, siendo condenado a 15 años de reclusión mayor por el tribunal de primer grado, luego de que este fijara los hechos conforme las pruebas aportadas, mismas que le dieron la certeza de que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de su participación en el ilícito endilgado, todo lo cual fue debidamente examinado en grado de apelación, determinando esa instancia que los mismos fueron fijados correctamente; por lo cual, procede desestimar también este alegato, por improcedente e infundado.

4.12. En efecto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Óleo Cuevas, en contra de la sentencia penal núm.

1418-2021-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estarlin Brito Taveras.
Abogadas:	Asia Jiménez y Milagros del C. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estarlin Brito Taveras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Luperón, s/n, sector La Tinajita, distrito municipal Pedro García, Santiago, actualmente recluso en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís (Kosovo), imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente: ???

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación interpuestos por el imputado Estarlin Brito Taveras, por intermedio de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, Defensora Pública de Santiago; y el interpuesto por la parte civil Teodoro Peralta y Carolina del Carmen Martínez, por intermedio del licenciado Francisco Bernardo Leizon; en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00168 de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.*

TERCERO: *Exime el pago de las costas generadas por ambas impugnaciones, tanto por el imputado Estarlin Brito Taveras, como por las víctimas y actores civiles Teodoro Peralta y Carolina Del Carmen Martínez. Cuarto: Ordena notificar la presente sentencia a todas las partes involucradas en la impugnación.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2018-SSEN-00168, de fecha 15 de agosto de 2018, declaró a Estarlin Brito Taveras, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, la condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís (Kosovo). Asimismo declaró a Wilson Santana Peralta, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por insuficiencia de pruebas, ordenando en ese sentido el cese de la medida de coerción; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00), condenando también al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02097 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Estarlin Brito Taveras, y se fijó audiencia pública para el 8 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Estarlin Brito Taveras, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia número 972-2020-SSN-00038, de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, consistente en revocar la decisión impugnada y se ordene la celebración de un nuevo juicio. Esto lo solicitamos en virtud del art. 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal. Que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Estarlin Brito Taveras, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2020, por no haber incurrido la corte a qua en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva; en tanto, que el proceso penal correspondiente, ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso que establece la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Estarlin Brito Taveras propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sustentación de dicho medio le alegamos a la corte de apelación que el tribunal que emitió la decisión impugnada no valoró las pruebas desarrolladas en el plenario de acuerdo a como lo manda nuestra normativa procesal penal, es decir, de una manera razonable y de manera individual y en su conjunto como se establece en el artículo 172 y 333 del C.P.P. Si ustedes observan honorables jueces las pruebas presentadas en el plenario, podrán observar que no existe ni una sola prueba directa y certera con la que se pudiera destruir la presunción de inocencia del recurrente Estarlin Brito Taveras. Fueron presentados en el juicio el testimonio del Señor Reynaldo Antonio Santana Peralta, quien declaró que la noche en que ocurrió el hecho en cuestión Estarlin Brito Taveras y Wilson Santana Peralta se encontraban en su residencia y que al llegar la víctima Teodalis Peralta Martínez, estos sostuvieron una discusión con la referida víctima en su residencia y que luego se fueron de ese lugar de manera individual, es decir, los imputados se fueron primero y luego se fue la víctima. Observen honorables jueces estas declaraciones, las mismas sólo establecen una discusión entre

los imputados y la víctima, dicho testigo no es prueba directa en el proceso. Si ustedes observan Honorables jueces de Alzada, las demás pruebas aportadas al proceso son meramente procesales y certificantes que ningunas vinculan a nuestro representado con el hecho que se le imputa y las pruebas testimoniales con ningunas se puede destruir la presunción de inocencia de Estarlin Brito Taveras, puesto que ningunas de estas pruebas testimoniales son directas y certeras. Es decir, honorables Jueces de Alzada, que los jueces que dictaron la sentencia impugnada condenaron a nuestro representado a 20 años de prisión haciendo una interpretación extensiva de las pruebas desarrolladas en el plenario, esto porque supuestamente antes del hecho los imputados habían sostenido una discusión verbal con la víctima, siendo esta actuación de los jueces del tribunal a quo, un actuación que vulnera la forma en que deben valorarse las pruebas. Establecen los jueces de la Corte de apelación, que no realizar la advertencia de ley al testigo familiar no arroja nulidad de la decisión, sin embargo estamos ante una condena de 20 años de prisión en la cual tos jueces del tribunal de primer grado dieron valor probatorio a un testimonio dado sin las formalidades de ley. Obviando las disposiciones del artículo 196 del código procesal penal, convirtiéndose este testimonio entonces en un testimonio ilegal y por vía de consecuencia una sentencia viciada y arbitraria por estar sustentada en testimonios ilegales y sin observancia de la ley y esta situación debe arrojar nulidad de la decisión para que sea conocido en un tribunal con jueces diferentes y la sentencia entonces sea apegada a las debidas formalidades de Ley. Estos argumentos de la corte de apelación son francamente violatorios al deber de gerentes y garantes del proceso que tienen los jueces de las cortes de apelación, así como también violatorio a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y con ellos la seguridad jurídica de los ciudadanos.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Se desprende del fundamento de la sentencia impugnada que la condena del imputado Estarlin Brito Taveras, se produjo basada en pruebas a cargo que luego de ser sometidas al contradictorio y de

valorarlas de forma conjunta y armónica, convencieron al tribunal de que fue el responsable penalmente de la muerte de Teodalis Peralta Martínez. Ese convencimiento del tribunal de instancia fue el resultado de la combinación de las siguientes pruebas: los testimonios de Gregory Alejandro García; hermano del imputado, quien de manera oral declaró en el juicio "que el imputado le había dicho de forma directa que tanto él como Wilson fueron las personas que mataron al occiso, que no buscaran a más nadie como culpables porque habían sido ellos; que cuando el occiso llegó al lugar, Estarlin dijo "salió el muerto" y que esa noche Estarlin vestía un polocher blanco tirando a gris, que se ocupó en la casa de doña Marta donde apareció el muerto, y por su lado las declaraciones de Santo García que declaró también en el juicio "que Gregory le había dicho que Estarlin le dijo que tanto él como Wilson fueron los que mataron a Teodalis Peralta Martínez; estas pruebas aunadas al contenido del acta de inspección del lugar donde apareció el muerto, que dice también que en el lugar fue recolectado un polocher color gris con unas manchas color rojizo, presumiblemente de sangre y un Colín con manchas de color rojizo presumiblemente de sangre humana; aunada a la causa de la muerte del occiso que dice que falleció a consecuencia de heridas producidas con arma blanca cortante en el cuello(degollado) fueron las que, como se dijo, convencieron al tribunal de que fue Estarlin quien mató al occiso. Sobre la queja en el sentido de que el testigo, hermano del imputado, no fue advertido de su derecho de abstención de declarar; ciertamente si bien se juramentaron los testigos, no se le hizo la advertencia a que se refiere el artículo 196 del CPP, pero esa regla no sanciona ese asunto con la nulidad del testimonio, es decir esa regla no está prevista a pena de nulidad absoluta; por demás, si bien la defensa alega en apelación la falta de la advertencia al imputado al momento de declarar por el lazo de consanguinidad que le une al imputado, no menos cierto es que la defensa no hizo ese señalamiento en el juicio al momento de prestar el juramento el testigo y mucho menos lo hizo en sus argumentaciones para restarle credibilidad a esos testimonios, sin perder de vista, además, que la apelación es una revisión de lo que ocurrió en primer grado y durante el juicio, por lo que llama la atención a la Corte, que la defensa no reprochó esa situación en sede de juicio, razones por las cuales el reclamo debe ser desestimado. Por otro lado, en lo que tiene

que ver. con la valoración de las pruebas realizadas por el juez a quo, la corte no puede dejar de decir que el asunto relativo a la valoración de las pruebas, escapa al control del recurso, por el principio de la inmediación que tienen los jueces del juicio, de manera que estando ellos en condiciones de recibir esas pruebas de manera directa están en condiciones de valorar asuntos que esta corte no puede controlar, por ejemplo, si el testigo declaró tranquilo, si no titubeo, si lucia sincero en sus declaraciones, ect, ect [sic], y es por ello que la Corte ha dicho que como le enmienda la corte la plana a lo que no vio, ni escuchó; y es por ello, también, que se ha dicho que la corte a menos que se pruebe que el juez de juicio desnaturalizó la prueba no puede criticar ante la presentación de un recurso el valor dado a esas pruebas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha validado una sentencia afectada de error en la valoración de las pruebas, en la cual fueron vulnerados los principios de la sana crítica racional, tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que a su entender la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. La atenta lectura de la decisión impugnada, pone de manifiesto que al examinar la valoración de las pruebas que fue realizada en juicio, la alzada pudo establecer que fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional, tal como lo dispone la normativa procesal penal en su artículo 172, explicando que independientemente de que el acervo probatorio fuese de tipo indiciario la información extraída de cada una de estas pruebas pudo revelar la verdad jurídica del caso y, en consecuencia, la destrucción de la presunción de inocencia de Estarlin Brito Cuevas, especialmente por las declaraciones de Gregory Brito, quien de manera clara y precisa señaló que el imputado le había manifestado que había cometido el crimen, siendo esto concordante con los demás medios de pruebas debatidos en juicio, tal es el caso del acta de inspección de la escena del crimen donde fueron colectados varios objetos, entre estos un polo shirt color gris con manchas de color rojizo, vestimenta que conforme al acta de reconocimiento de objetos, el señor Reynaldo Antonio Santana Peralta reconoció como

el que usaba el imputado la noche en que ocurrió el homicidio, siendo este testigo el que señaló que el día de la ocurrencia del hecho se encontraba compartiendo en su casa, ubicando a Estarlin Brito como la persona que al ver llegar a la víctima expresó que *había llegado el muerto del cementerio*. En ese sentido, como se ha visto, cada una de estas pruebas arrojó indicios importantes que permitieron establecer la responsabilidad del imputado, tal como fue fijado en las instancias anteriores.

4.3. La doctrina más asentida considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que a partir de la demostración de un *hecho base*, permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo *-hecho consecuencia-* siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este; considerando, que consolidada jurisprudencia constitucional comparada ha condicionado la prueba por indicios, al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente son: 1. los indicios deben estar plenamente acreditados; 2. concurren una pluralidad de ellos; 3.- concurre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de estos; 4. la motivación de ese razonamiento. Por demás, están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables.

4.4. En esa línea, tal como establecieron ambas instancias, la extracción de consecuencias jurídicas, a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una unívoca premisa cierta.

4.5. Sobre esa cuestión, tal como estableció el tribunal de juicio, corroborado por la alzada, la responsabilidad penal de Estarlin Brito Cuevas fue determinada por pruebas indiciarias; así, la jurisdicción de juicio, tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudo derivar de manera contundente su responsabilidad en el homicidio de Teodalis Peralta Martínez, al aflorar numerosos indicios que llevaron a inferirla de manera objetiva, existiendo una relación

entre lo incriminado y ulteriormente probado por el tribunal, sin dejar lugar a dudas razonables sobre la comisión del hecho, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que reviste al imputado; razón por la cual la Corte *a qua* rechazó sus planteamientos, careciendo de pertinencia lo alegado ante esta sala.

4.6. Por último, en relación al extremo sobre la vulneración del artículo 196 del Código Procesal Penal, pues el testigo Gregory Alejandro Brito, hermano del imputado, no fue advertido de su facultad de abstención para declarar; tal como fue razonado por la alzada, si bien hubo una omisión de parte del tribunal, ya que el referido artículo establece que este testigo debió ser advertido de su facultad de abstención, esta omisión no es a pena de nulidad, máxime cuando, el abogado de la defensa del imputado no presentó ninguna objeción al momento de este prestar su declaración ante el tribunal, así como tampoco dicho testigo quien declaró libremente ante el tribunal, siendo este testimonio robustecido con otras pruebas también valoradas por el tribunal, lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado hasta ese momento; por lo cual, se desestima el alegato por carecer de pertinencia.

4.7. En efecto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estarlin Brito Taveras, en contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0205

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrida:	Kismairy Escoto González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio

formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. Hipólito Herrera Biliini, núm. 1, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente: ???

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Leydi Nayra García de la Cruz, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249- 05-2022-SEEN-00045, dictada en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable a la ciudadana Kismairy Escoto González, de haber violar las disposición del artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y la condenó a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión, suspendidos en su totalidad, aunque no por las razones dadas por el tribunal a-quo, si no por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2022-SEEN-00045, de fecha 16 de marzo de 2022, declaró a Kismairy Escoto González, culpable de violar los artículos 309, numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, en consecuencia, la condenó a la pena de cinco (5) años de reclusión,

suspendida totalmente de manera condicional en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; ordenando que en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la pena en el Centro de corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres. Asimismo, condenó al pago de las costas penales, y dictó orden de protección a favor de la víctima José Antonio Torres Asencio, advirtiendo a la imputada Kismairy Escoto González, que debe abstenerse de cualquier acto de intimidación, amenaza o agresión, en perjuicio de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02098 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se fijó audiencia pública para el 8 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2022, toda vez, que se avista una errónea aplicación de la ley y el derecho, falta de motivación y valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en franca violación a los artículos 24, 172, 333 y 426.3, del Código Procesal Penal; en consecuencia, confluye el fundamento de la queja, en que la labor desempeñada por el tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley, para la defensa de sus derechos, cuyo*

amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, por cuanto, se solicita anular la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del Ministerio Público recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para confirmar la decisión que la descarga del crimen de Incendio a la justiciable Kismairy Escoto González, por insuficiencias probatorias de este tipo penal y retienen la Violencia Intrafamiliar con la pena privativa de libertad de 5 años suspendidos en su totalidad,

"aun cuando esta Sala rechace el recurso, no lo hacemos por las razones dadas por el Tribunal a-quo con la que fundamentó su fallo, si no conforme a las motivaciones dadas por los jueces firmantes en la presente sentencia, al no configurarse el tipo penal del incendio al no determinarse la intención del sujeto activo del delito ni las causas, que determinaron el incendio, es decir cuál fue el detonante que provocó dicho siniestro". Disposición legal que fue mal interpretada e hicieron una desnaturalizada de hechos, a saber: El testigo señor Samuel Pérez Sánchez, estableció que, "ella (la imputada) llegó con un galón transparente con un líquido que no lo pude identificar y que pudo identificar la acusada", (primer párrafo, página 7. sentencia del tribunal a-quo). Asimismo, el testimonio de la joven Pamela Padilla Sención, narro ante el plenario de primer grado que, "ella rompía la puerta de la casa de José, yo procedí a llamar al 911 para que enviaran una patrulla policíaca ya que yo no quería acercarme hacia ella ya que ella se encontraba armada (la llamada del 911 fue documentada)", (segundo párrafo, página 7, sentencia del tribunal a-quo). Pero, además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para descartar el crimen de incendio. Ni la Corte de Apelación ni los juzgadores del tribunal a-quo establecieron cuales fueron las deficiencias probatorias, desnaturalizando los testimonios de los señores: José Antonio Torres Asencio (víctima), Samuel Pérez Sánchez y Pamela Padilla Sención. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad de la encartada y fueron recogidas de manera lícita. Los hechos no deben quedar impunes por simples apreciaciones; ya que esto daría nuestras para la proliferación de los mismos; por no tener consecuencias. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, confirmando una decisión que declara culpable a la imputada, por violación a los artículos 309-2, 309-3 literal E, modificado por la ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar y 434 del Código Penal dominicano, que tipifican la Violencia Intrafamiliar y el Incendio, en perjuicio de la víctima José Antonio Torres Asencio, imponiéndole una pena de 5 años suspendidos en su totalidad y descargándola del crimen de Incendio ; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Las pruebas no fueron

valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos probatorios al plenario y sometidos al contradictorio. Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización de los testimonios presenciales de los señores: a) Samuel Pérez Sánchez, el cual declaró que, "ella llegó con un galón transparente con un líquido que no lo pude identificar y que pudo identificarla acusada", (primer párrafo, página 7, sentencia del tribunal a-quo). b) Pamela Padilla Sención, narro ante el plenario de primer grado que, 2ella rompía la puerta de la casa de José, yo procedí a llamar al 911 para que enviaran una patrulla policiaca ya que yo no quería acercarme hacía ella ya que ella se encontraba armada", (segundo párrafo, página 7, sentencia del tribunal a-quo); emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los Jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para confirmar la sentencia de exclusión del crimen de incendio; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho. Somos de opinión, que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (genérica) al confirmar la decisión que declara culpable a la imputada, por violación a los artículos 309-2, 309-3 literal E, modificado por la ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y 434 del del Código Penal dominicano, que tipifican la Violencia Intrafamiliar: y el Incendio, en perjuicio de la víctima José Antonio Torres Asencio [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, en el caso de la especie, si bien tenemos tres (3) testimonios, uno (1) de carácter referencial correspondiente a la víctima José Antonio Torres, y los otros dos (2) de carácter presencial, correspondiente

a los señores Samuel Pérez Sánchez y Pamela Padilla, ninguno de ellos pudo señalar de manera directa a la señora Kismairy Escoto como la persona que provocó el incendio en la propiedad donde habitaba la víctima, toda vez que los testigos presenciales refieren haberla visto romper la puerta de la casa de la víctima y entrar a dicha vivienda, que la señora tenía un galón transparente o un "galón de thinner"; no obstante se pregunta esta alzada como pueden saber los referidos testigos el contenido del referido galón si no se acercaron a la imputada ni destaparon el referido galón para saber el contenido del mismo. Así como también, los tres testigos (José Antonio Torres, Samuel Pérez Sánchez y Pamela Padilla) se limitaron a afirmar la existencia de una relación de pareja entre ambos, que dormían Juntos, problemas dentro de la relación de pareja, violencia de parte de la imputada hacia el señor José Antonio Torres, palabras obscenas y amenazas de muerte, altercados que se suscitaron con anterioridad entre la imputada y la madre de los hijos de la víctima y el término de la relación amorosa (un círculo de violencia intrafamiliar. Que ciertamente existe un acta de inspección de lugar y cosas, de fecha 11/03/2021 instrumentada por la Policía Nacional y un informe de investigación con fines legales de fecha 17/06/2020, emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1, documentos de los cuales se puede extraer: a) en la primera, la destrucción de ajueres en la vivienda habitada por el señor José Antonio Torres; y en la segunda: b) dos llamadas que denuncian un incendio, violencia doméstica y una persona herida. Asimismo, analizamos el contenido de la Certificación de Investigación Pericial de incendio NUM-DT-0037-2021, de fecha 26/03/2021, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, donde el director del Departamento Técnico Coronel C.B.D.N. Genaro de Jesús Rodríguez, refiere "que al momento que se presentaron los oficiales investigadores ya habían sido removidos de manera no intencional los escombros resultantes del incendio, borrando consigo cualquier evidencia que podía ser utilizada para determinar las causas del mismo [...]" concluyendo respecto al incendio ocurrido en la casa de la calle Ravelo no. 03, parte atrás, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional en su informe que "después de evaluar y analizar las vistas y el considerando, concluimos esta investigación, con la causa (no determinada) a consecuencia de la remoción anteriormente señalada". Que, aunado a lo anterior, el

acto material de incendiar la cosa aleña, en este caso la casa habitada, no puede serle atribuido a la imputada, al no haber sido probadas las causas que ocasionaron dicho siniestro, pues independientemente que la imputada se haya apersonado a la casa de la víctima y haya roto las puertas de dicha residencia para ingresar, esta Alzada no puede determinar la existencia de la intención criminal de la imputada en incendiar la vivienda, pues ninguna de las pruebas arrojan luz acerca de que la imputada al entrar a la residencia haya tenido por objeto incendiar la misma. Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, una vez analizada la sentencia objeto de impugnación y las pruebas que conforman la glosa procesal, que los argumentos invocados por el recurrente que no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, por lo que procede a rechazar el presente recurso de apelación. Sin embargo, aun cuando esta Sala rechace el recurso, no lo hacemos por las razones dadas por el Tribunal a-quo con las fundamentó su fallo, si no, conforme a las motivaciones dadas por los jueces firmantes en la presente sentencia, al no configurarse el tipo penal del incendio al no determinarse la intención del sujeto activo del delito ni las causas que determinaron el incendio, es decir cuál fue el detonante que provocó dicho siniestro. Que respecto al tipo penal de violencia agravada por el que fue condenado la imputada en el tribunal de primer grado, esta alzada esta conteste al advertir la existencia de amenazas de muerte o destrucción de bienes, así como el hecho de haber penetrado la casa o lugar donde residía su exconviviente cuando estos se encuentren separados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* desestimó sus alegatos sin ofrecer suficientes motivos de hecho y de derecho al confirmar una sentencia afectada de una incorrecta valoración de las pruebas y determinación de los hechos de la causa, por establecer la no configuración del crimen de incendio ante un fardo probatorio que a todas luces establece su configuración; por lo que a su entender, la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la no configuración del crimen de

incendio, procedió en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de intermediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

4.3. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar que el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, pero no así el tipo penal de incendio por no haberse probado la intención de la imputada ni las causas que le dieron origen al mismo, tal como fue establecido por la alzada a través de suficientes razonamientos; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la no configuración del tipo penal de incendio; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en el tipo penal retenido en los hechos que les son atribuidos a la imputada y por los cuales resultó condenada, por violencia intrafamiliar agravada; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.4. Sobre el tema desarrollado en línea anterior es bueno recordar que para que haya falta de motivación la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta al medio argüido por el recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y razonadamente apegadas a las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como a la línea jurisprudencial de este alto tribunal con

relación a estos temas, de todo lo cual se advierte que, al decidir como lo hizo, no solo aplicó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conforme a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones.

4.5. En cuanto al extremo de que la Corte *a qua* **no respondió a las críticas donde se destaca el voto disidente expresado por una de las juezas del tribunal de primer grado; sobre esa cuestión es importante recordar que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que:** [...] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;* en ese sentido, es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos y, precisamente, esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte *a qua*, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados contra la decisión de primer grado, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.6. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos

las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.7. En efecto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0206

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adelin Lara López y JD Letreros, S. R. L.
Abogados:	Priscila Marie de la Rosa, Anny Gisseth Cambero Germosén, Juan Brito García y Jesús M. Fadul García.
Recurrido:	Luis M. García Marmolejos.
Abogados:	Ángel Castillo Polanco y Miguel Toribio Rosado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adelin Lara López,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0118819-9, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 3, sector Vista Bella San Marcos, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y JD Letreros, S. R. L., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Constituyente (R. N. C.) núm. 130048576, con domicilio social abierto en la carretera Puerto Plata-Santiago, Cofresí, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00174, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena al señor Adelin Lara López, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con JD Letreros, S. R. L., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta y ocho mil novecientos veinte pesos (RD\$58,920.00), a favor del señor Luis M. García Marmolejos, por los daños y perjuicios materiales recibidos a consecuencia del accidente. **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento.**

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 282-2021-SSEN-00129, de fecha 1 de diciembre de 2021, en el aspecto penal, declaró culpable a Adelin Lara López de violar los artículos 216, 217 y 220 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de Luis M. García Marmolejos, y lo condenó al pago de una multa de dos salarios del sector público centralizado a favor del Estado dominicano; mientras que en el aspecto civil lo condenó junto a JD Letreros, S. R. L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00) en favor de la víctima, por concepto de daños materiales, al tiempo que declaró la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Monumental de Seguros, S.A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01779, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para el 6 de diciembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Priscila Marie de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Juan Brito García, por sí y los Lcdos. Jesús M. Fadul García y Anny Giseth Cambero Germosén, actuando en representación de Adelin Lara López y Comercial JD Letreros, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00174, de fecha 26 de julio de 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 15 de agosto de 2022, con todas sus consecuencias legales, especialmente porque no se valoró la falta exclusiva del conductor del vehículo tipo jeep que transitaba a alta velocidad, haciendo un rebase donde no procedía y de forma contraria a lo que disponen las normativas de tránsito, y la contradicción de la sentencia de la Corte *a qua* en cuanto a no valorar y determinar la falta del mismo, quien fue el que provocó sus propios daños, no justificar su decisión en relación a las circunstancias del accidente. Por tales razones, solicitamos sean acogidos todos los medios y motivos expuestos por los recurrentes, y que se envíe la sentencia objeto del presente recurso a un tribunal distinto al que conoció dicho proceso, pero del mismo grado y condiciones que el anterior, para que la ley sea bien aplicada y se subsanen los vicios que contiene la misma. Segundo: Que sea condenado el señor Luis M. García Marmolejos, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y Anny Giseth Cambero Germosén, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad". (sic)

1.4.2. Lcdo. Ángel Castillo Polanco, por sí y por el Lcdo. Miguel Toribio Rosado, actuando en representación de Luis M. García Marmolejos, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación y que las costas sean en favor y provecho del abogado concluyente".

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: En este caso ha operado una conversión de acción pública a instancia privada conforme lo dispone el artículo 31 del Código Procesal Penal, por lo que dejamos al criterio de este tribunal la solución del presente recurso".

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Adelin Lara López y JD Letreros, S. R. L., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24, 172 y 333 de la Ley 76-02; por: 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 220 y 248 numeral 2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.* **Segundo medio:** *Violación del artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley núm. 63-17, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor Luis M. García Marmolejos, ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, y lógicamente transitaban a alta velocidad ocasionando los daños de su propiedad. En virtud de lo anterior, la Corte a qua, en sus considerandos no da ningún tipo explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. Y de igual forma, se observa en la sentencia cómo solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza y da los motivos suficientes en la cual sustenta su fallo. Esto es evidente, puesto que, en la sentencia de primer grado, como el de la Corte a quo divorciado de la realidad fundamenta que el señor Adelin Lara López fue quien cometió la falta generadora del accidente, supuestamente porque este fue quien impactó a la víctima, el cual se encontraba estacionado y al momento de cruzar para estacionarse a la derecha va pasando la víctima le impacta, sacando de contexto lo sucedido, pues obvio que la supuesta víctima el señor Luis M. García Marmolejos, en una calle cogestionada de vehículo procede hacer un rebase por el lado derecho de otro vehículo que está en circulación; violentando así las normativas y reglas de tránsito de que por la derecha no se rebasa. [...] No dice en qué consistió la falta, no establece porqué se violentan los artículos de la Ley 63-17, ni mucho menos el tribunal establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente. El tribunal de primer grado al momento de fallar tomó como única declaración para inculpar al imputado, lo declarado por el propio querellante constituido en actor civil, fungiendo como testigo a cargo, el señor Luis M. García Marmolejos. Es evidente que, no puede tomarse como evidencia probatoria las declaraciones de una parte que tiene un interés marcado en un proceso, ya que con ello se estaría violentando el debido proceso y la Constitución de la República, y aun sabiendo esto la Corte a quo no hace su propia valoración. [...] aportaron al proceso otro testigo a cargo, el señor Santos García, de estas declaraciones se observa una incoherencia y contradicción en su propia expresar, debido a que, él dice que estaba detrás del señor Luis García al momento del accidente,

pero que no vio antes del accidente según sus declaraciones. De igual forma, existe una incoherencia en virtud de que el testigo dice que el vehículo que tuvo el impacto fue un camión Daihatsu, cuando en verdad es un Toyota, son pequeños detalles que nos da luces de que el testigo no estuvo al momento del accidente. Por otro lado, no es el testigo idóneo a cargo debido a que casualidad que el licenciado Luis García hoy querellante, tenía tiempo sin ver al señor Santos García, y da la casualidad que el día que lo llama para contarle sobre el accidente este supuestamente lo vio, y aún más niegan ser familias, pero sí lo mantiene un lazo de amistad, que esto puede influir en sus intereses a la hora de declarar, es decir que no es objetivo y es parcializado. [...] La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por la querellante y actor civil, el señor Luis M. García Marmolejos, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. No es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de cincuenta y ocho mil novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$58,920.00), siendo esto muy desproporcional cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía. Que la Corte a quo incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano. [...] como no fue el señor Adelin Lara López, quien originó el daño, sino que quien originó el siniestro fue el propio querellante y actor civil. (sic)

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por los recurrentes en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

[...] contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal a quo estableció claramente en su sentencia, que la causa del accidente fue la falta cometida por el imputado, la que consistió en impactar el vehículo de la víctima, que estaba parado, haciendo un giro descuidado e imprudente. B) Porque el tribunal a quo valoró todas las pruebas que fueron sometidas al debate y explicó claramente los elementos de pruebas en que sustentó su fallo, lo que constituye una motivación adecuada a lo decidido. C) Contrario a lo que sostiene la parte

recurrente, la víctima en el proceso penal puede ser oída como testigo y sus declaraciones tienen que ser valoradas por el juez, como ocurrió en el caso de la especie. Además, el tribunal a quo no solo sustentó su fallo en las declaraciones de la víctima, sino también en la de otro testimonio y las pruebas documentales aportadas, por lo que hizo una correcta valoración de todas las pruebas. D) Porque no es cierto que la causa generadora del accidente fuera la que alega la parte recurrente, ya que el papel de determinar esa causa es asignado al juzgador y en este caso dicho juzgador estableció la verdadera causa del accidente, luego de valorar todas las pruebas. E) Porque el tribunal a quo dio crédito a las declaraciones del testigo Santos García, y el único que puede determinar la veracidad de un testigo es el juez que recibe el testimonio, conforme los principios de inmediación y oralidad establecidos en los arts. 307 y 311 del Código Procesal Penal. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente sostiene que el monto de la indemnización fijada por el tribunal es desproporcional, ya que la víctima no demostró los gastos en que incurrió, ni siquiera los supuestos daños sufridos, por lo que el tribunal incurrió en una mala aplicación de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. En este medio sí lleva razón la parte recurrente, pues los daños sufridos por la víctima fueron solo materiales, consistentes en la parte que resultó dañada de su vehículo a consecuencia del accidente y la reparación de esos daños se comprueba en las dos facturas depositas, una por RD\$40,120.00 y otra por RD\$18,800.00, lo que totalizó la suma de RD\$58,920.00, por lo que procede modificar a esa cantidad, el monto de la indemnización fijado en la sentencia. (sic)

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al planteamiento inicial propuesto en el primer medio de casación, relacionado con la falta de fundamentación del fallo impugnado, en razón de que a juicio de los recurrentes la Corte a qua no explicó cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado; así como el alegato de que la valoración probatoria fue incorrecta, esta segunda sala, luego del escrutinio realizado a la sentencia recurrida en casación ha podido constatar, que en la especie, contrario a dicho señalamiento, la alzada dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuestas a los vicios formulados

por los recurrentes en su recurso de apelación; en esa tesitura la Corte *a qua* resaltó la correcta valoración probatoria por parte del juez de mérito, quien forjó su convicción en el sentido de que la principal causa generadora del accidente fue ocasionada por el manejo imprudente, descuidado y torpe del hoy imputado Adelin Lara López; lo que se pudo comprobar con pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas, tales como las declaraciones de la propia víctima, Luis M. García Marmolejos; así como del señor Santos García, testigo presencial, quienes depusieron de forma coherente, convincente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata.

4.2. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* refrendó lo decidido en primer grado respecto de la falta generadora del accidente, donde se estableció que de los referidos elementos probatorios se extrajo que la colisión entre los vehículos de motor tuvo lugar cuando el imputado Adelin Lara López, quien transitaba en el mismo sentido que la víctima, específicamente en la calle Penetración, dirección Sur-Norte, desde el carril izquierdo intentó ingresar al carril derecho con la intención de estacionarse, pero al no tomar las precauciones de lugar, impactó al vehículo en que se transportaba la víctima, quien hacía un uso correcto de la vía; falta que en definitiva, resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que ocasionó los daños al vehículo conducido por esta, y no un rebase temerario como señalan los recurrentes, sin sustento alguno.

4.3. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.4. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones

por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Adelin Lara López en los hechos endilgados, de todo lo cual se deriva que la Corte *a qua* juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado por impropio e infundado.

4.5. Frente al reparo de que las declaraciones de la víctima están viciadas por ser parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo y/o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el hecho y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.6. Con respecto al reparo dirigido al aspecto civil de la sentencia impugnada, contenido en su segundo medio de casación, mediante el

cual el recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en una mala interpretación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano, toda vez que la indemnización es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes los gastos incurridos; contrario al indicado señalamiento, la lectura detenida de la sentencia recurrida en casación revela que la alzada redujo la indemnización impuesta por el juez de mérito, para lo cual se fundamentó en que el perjuicio que sufrió la víctima fue de tipo material, y consistió en los daños que recibió su vehículo a consecuencia del accidente de tránsito; que la reparación de esos daños se comprueba en las dos facturas depositadas, una por cuarenta mil ciento veinte pesos (RD\$40,120.00) y otra por dieciocho mil ochocientos pesos (RD\$18,800.00), lo que totalizó la suma de cincuenta y ocho mil novecientos veinte pesos (RD\$58,920.00), de ahí que decidiera la alzada imponer este último monto por concepto de indemnización.

4.7. Cabe destacar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables; de ahí que esta sede casacional haya podido apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional al daño causado, y que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su imposición; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata; quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes Adelin Lara López y JD Letreros, S. R. L., al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelin Lara López y JD Letreros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00174, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a Adelin Lara López y JD Letreros, S. R. L. al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0207

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Antonio Vásquez Liz.
Abogados:	Sandra Gómez y Lic. Braulio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Antonio Vásquez Liz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2753884-6, con domicilio en la calle 3, núm. 10, sector Bello Costero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia

Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Antonio Vasquez Liz, representado por el Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00030 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Declara eximidas las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00030 el 14 de marzo de 2022, mediante la cual declaró al imputado Enmanuel Antonio Vásquez Liz, en el aspecto penal, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de asociación de malhechores y robo agravado por violencia, en perjuicio de Stelis Ramón Pérez Mercedes, y lo condenó a cumplir siete (7) años de reclusión.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de contestación depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01981, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 17 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Enmanuel Antonio Vásquez Liz, parte recurrente en el presente proceso: "Primero: En cuanto al fondo solicitamos que tengáis a bien honorable Suprema, acoger en todas sus partes el recurso de casación, dictando de manera directa su propia sentencia, decretando así la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación y, consecuentemente, tengáis a bien dictar sentencia absolución del recurrente. Segundo: De manera excepcional, esta Segunda Sala de la Corte Suprema tenga a bien dictar su propia sentencia, decretando la suspensión condicional de la pena de manera total basado esto en los motivos antes expuestos. Tercero: De manera más excepcional aún, que sea ordenada la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal que deba conocer del mismo a fin de valorar nuevamente las pruebas de primer grado. Cuarto: Costas declaradas de oficio".

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Enmanuel Antonio Vásquez Liz, contra la sentencia núm. 627-2022-SEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), ya que lo expuesto por el recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se advierten violaciones a disposiciones de orden constitucional, y mucho menos se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015".

1.6. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal).* **Segundo motivo:** *Inobservancia de disposiciones legales (arts. 69.4 de la Constitución y 11 Código Procesal Penal).* **Tercer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal).* **Cuarto Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que la corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas. En el caso que nos ocupa se trata de que el imputado fue sancionado penalmente por autor de robo agravado, basado exclusivamente en prueba indiciarla. La Corte a qua conjuntamente con el tribunal en primer grado, concluyeron que el imputado fue la persona que realizó el asalto, pero con valoración de prueba ilegal. Sin embargo, en otro proceso judicial el resultado fue diferente (sentencia absolutoria) a pesar de tratarse de un caso totalmente igual. Esto puede evidenciarse en la sentencia núm. 272-02-2017-SS-00063 emitida por el tribunal colegiado del

departamento judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2017, donde el ciudadano imputado fue absuelto no obstante haberle ocupado los objetos robados, considerando el tribunal en la ocasión que esa circunstancia se trata de "un indicio aislado respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho descrito en la acusación". No hay dudas de que ambos casos se encuentran en condiciones de plena igualdad, puesto que en el caso que nos ocupa el imputado no fue visto en la escena del crimen ni existe ninguna evidencia que acredite que haya penetrado al lugar del robo; en el caso referido en la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00063 pasa lo mismo. El tribunal en primer grado emite una sentencia condenatoria inobservando los arts. 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal, pues ha rendido un resultado diferente en casos iguales. Estos textos normativos indican que toda persona debe ser tratada en plena igualdad, es decir "son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas". De la misma manera, al ahora recurrente le ocuparon objetos propiedad de las víctimas; en el caso referido también se produjo tal ocupación. El trato diferenciado radica en que en la especie el tribunal en primer grado ha emitido una sentencia condenatoria basada en que al imputado le fueron ocupados objetos propiedad de la víctima; pero en el caso referido no ha sido así, sino una sentencia absolutoria, todo esto ratificado por la Corte a qua. De la misma manera se transgrede la seguridad jurídica, porque ante la aplicación de disposiciones legales, el tribunal en primer grado ha rendido un resultado al razonablemente previsible y la Corte a qua a inobservado los principios antes expuestos. [...] El tribunal de primer grado incurre en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, puesto que la acusación del Ministerio Público narra que la supuesta participación de Enmanuel Antonio Vásquez Liz, y que dicha participación fue plasmada en el relato fáctico, pero resulta que el testigo únicamente establece todo diferente al relato fáctico, pues relata que tuvo que tirarse de un puente para salvar su vida de manera milagrosa [...], tampoco el tribunal en primer grado nunca pudo probar la asociación de malhechores, pero condenan al imputado por asociación de malhechores, entonces el tribunal en primer grado se equivoca en la calificación, pero en la condena es por asociación de malhechores, sin la existencias de crímenes y delitos o más personas

además, en la audiencia en primer grado nunca se presentó el testigo idóneo para página 8 de 16 corroborar las actas, dando una nulidad y error en determinación de los hechos y el tribunal en primer grado da como ciertas sus declaraciones. De ahí que el tribunal no dio por acreditado que el imputado Enmanuel Antonio Vásquez Liz haya realizado el robo, tal y como lo plasma la acusación de manera errónea. Todo esto ratificado por la Corte a qua, en violación a los derechos fundamentales. No ponderaron los vicios denunciados. El tribunal en primer grado ha impuesto una sanción penal de 7 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] esta corte de apelación, luego de haber analizado los motivos de la sentencia impugnada, constata que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, en virtud de lo que se establecerá a continuación. En cuanto al Acta de Denuncia número 16401-2021-000502 de fecha 06-3-2021, y el Acta de Denuncia de fecha 19-2-2021, se advierte que las mismas son un acto procesal, con las cuales se pueden acreditar el inicio de la persecución penal por parte del señor Stelis Ramón Pérez Mercedes, cuyas actas demuestran que la referida víctima denunció ante el órgano investigador, haber sido objeto de un atraco por parte del imputado Enmanuel Antonio Vásquez; que por demás las referidas denuncias se corroboran con el testimonio de la víctima Stelis Ramón Pérez Mercedes; [...] En lo que concierne el Acta de Rueda de Personas de fecha 6-2-2021 respecto del señor Stelis Ramón Pérez Mercedes, se advierte que la misma es conforme a la normativa procesal penal, puesto que fue instrumentada conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, por medio de la cual se puede determinar que el imputado Enmanuel Antonio Vásquez Liz, fue la persona que cometió el atraco, pues la víctima identificó al imputado y por demás indicó mediante esta rueda de personas que el imputado estaba peludo, que es de estatura mediana, color clarito y ojos galanes, lo que se corrobora con el testimonio de la víctima;

[...] En lo concerniente el testimonio de Stelis Ramón Pérez Mercedes, parte víctima en este proceso, esta corte de apelación constata, que con el referido testimonio se demuestra que el día de la ocurrencia de los hechos el imputado se transportaba a bordo de una motocicleta en calidad de pasajero en compañía de dos personas más, se desmontó de la referida motocicleta, le apuntó en la cabeza con un arma de fuego y le sustrajo la motocicleta en la que se transportaba la víctima, declaraciones que se corroboran con el acta de rueda de persona de fecha 6-2-2021 donde el señor Stelis Ramón Pérez Mercedes identifica al imputado como la persona que cometió el atraco. Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, este tribunal de alzada, ha podido constatar que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor, en consecuencia, no fueron comprobados los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que el tribunal de juicio valoró correctamente cada uno de los medios probatorios aportados y aplicó correctamente la norma jurídica, así como la Constitución. [...] este tribunal de alzada, ha podido determinar que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, artículos 172 y 333; toda vez que el referido tribunal, al analizar los medios de pruebas aportados, comprobó que el imputado Enmanuel Antonio Vásquez Liz, fue la persona que le apuntó en la cabeza a Stelis Ramón Pérez Mercedes, con un arma de fuego y sustrajo la motocicleta en la que se transportaba la víctima, por lo que el imputado cometió robo con violencia en perjuicio de la víctima; en ese sentido, las pruebas aportadas fueron correctamente valoradas por el tribunal de primer grado, no existiendo contradicción en las mismas. [...] al decir del recurrente, el juez a quo da por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación; pero contrario a lo aducido por el recurrente, no se vislumbran los vicios denunciados, puesto que con los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, fue probado más allá de toda duda razonable que el imputado Enmanuel Antonio Vásquez Liz, fue la persona que cometió el robo con violencia en perjuicio de la víctima, puesto que quedó comprobado que el imputado le apuntó en la cabeza a la víctima Stelis Ramón Pérez Mercedes con un

arma de fuego y sustrajo la motocicleta en la que se transportaba la víctima, circunstancias plasmadas en la acusación y comprobadas con los medios de pruebas a cargo; en ese sentido, en el presente caso el tribunal de juicio tomó en cuenta el principio establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo al principio de correlación entre acusación y sentencia. [...] Sobre lo antes citado, se colige que el tribunal de primer grado tomó en cuenta el grado de participación del imputado, su conducta posterior a los hechos, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad; sin embargo, en cuanto a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece, la parte imputada respecto de tales circunstancias no depositó pruebas que demuestre al tribunal que esta persona tiene alguna característica particular que amerite una pena inferior. En ese orden de ideas, este tribunal de alzada advierte que el tribunal de juicio por demás, actuó apegado a la normativa procesal penal, así como a nuestra Constitución; toda vez que, le impuso al encartado la pena de 07 años, por haber violentado los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que instituye y sanciona las infracciones de asociación de malhechores y robo agravado por violencia, con penas de 05 a 20 años de prisión; en ese sentido, el tribunal a quo al imponer la referida pena tomó en cuenta la finalidad de la pena que lo es la re-educación y reinserción social de la persona condenada, puesto que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Ley.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los planteamientos expuestos en el primer medio de casación, relacionados con la errónea valoración probatoria e insuficiencia probatoria, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta

línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.2. A través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuestas a los vicios formulados por este en su recurso de apelación; en esa tesitura, al determinar la alzada que, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin incurrir en violaciones de las garantías constitucionales y procesales, procedió a establecer las razones que le permitieron comprobar que no existían los vicios invocados, lo que conllevó a la confirmación de la decisión impugnada.

4.3. En ese sentido, esta corte de casación ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por la alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con el debido respeto y en observancia de los lineamientos exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y tal como se transcribe en otra parte de esta sentencia, el testigo clave de la acusación, es decir, la víctima directa del hecho Stelis Ramón Pérez Mercedes, fue preciso y coherente en su deposición ante el plenario; identificó al imputado Enmanuel Antonio Vásquez Liz como la persona que junto a dos individuos más se transportaba en una motocicleta, se desmontó de esta y le apuntó en la cabeza con un arma de fuego y le sustrajo la motocicleta en la que él se transportaba; declaraciones estas que junto al acta de rueda de personas aportada por el acusador público, resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.4. Respecto del planteamiento expuesto en el segundo medio de casación, mediante el cual el recurrente expone que el tribunal de primer grado entró en contradicción con sus propias decisiones, toda vez que frente a un caso idéntico resolvió descargando al imputado, lo que puede verificarse en la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00063 del 25 de abril de 2017; una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación, que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado medio no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por vez primera ante esta sede casacional.

4.5. Respecto del reclamo contenido en el tercer medio de casación, relacionado con el error en la determinación de los hechos por contener la sentencia hechos no acreditados en la acusación, esta segunda sala al examinar el acto jurisdiccional impugnado en el aspecto indicado constata que contrario a lo invocado, la Corte *a qua* en su función de control y supervisión al debido proceso, comprobó y así lo motivó de forma suficiente y detallada, que con los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, fue probado más allá de toda duda razonable que el imputado Enmanuel Antonio Vásquez Liz, comprometió su responsabilidad penal por los crímenes de robo con violencia y asociación de malhechores, puesto que quedó comprobado que este andaba en compañía de dos individuos más a bordo de una motocicleta, se desmontó y apuntó en la cabeza a la víctima Stelis Ramón Pérez Mercedes con un arma de fuego y le sustrajo su motocicleta, circunstancias plasmadas en la acusación y comprobadas en el juicio con los medios de pruebas a cargo; en ese sentido, en el caso concreto los jueces de

mérito respetaron el principio de correlación entre acusación y sentencia regulado en el artículo 336 de la normativa procesal penal; en consecuencia, al no verificarse la violación invocada, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, específicamente el cuarto y último medio planteado, donde el recurrente critica que la Corte *a qua* no ponderó, al igual que primer grado, los criterios para la determinación de la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada en ese aspecto constata esta corte de casación, que para imponer la prisión de 7 años fueron tomadas en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente el grado de participación del imputado, su conducta posterior a los hechos, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad; estimando la alzada que los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado por violencia, se sancionan con penas que oscilan entre los 5 a 20 años de prisión; por tanto el tribunal de primer grado, al imponer la referida sanción, respetó los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la norma, y también tomó en cuenta la finalidad de la pena, como es la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

4.7. Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta segunda sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.8. En el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al

no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.9. Por último, en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el casacionista, procede que la solicitud sea rechazada, en virtud de que el recurrente incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que condiciona el otorgamiento de la suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en el caso concreto el imputado recurrente fue condenado a una prisión de 7 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada por el recurrente por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Enmanuel Antonio Vásquez Liz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Antonio Vásquez Liz, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Emmanuel Antonio Vásquez Liz, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0208

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Moreta Ortiz.
Abogados:	Yuberkis Tejeda, Yahairin Cruz Díaz y Sergio Ferreras Oviedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Moreta Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en La Planta, cerca de la casa de Fantino, municipio de Constanza, provincia La Vega,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Moreta Ortiz, a través de la licenciada Yahairin Cruz Díaz, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2020-SSEN-00055, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel actuando en el distrito judicial de Constanza; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente Luis Manuel Moreta Ortiz, al pago de las costas generadas en esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2020-SSEN-00055 el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró al imputado Luis Manuel Moreta Ortiz y/o Alvarito Moreta, en el aspecto penal, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de robo agravado, en perjuicio de Kenji Waki Santana, y lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00046, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 15 de febrero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciendo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberkis Tejeda juntamente con el Lcdo. Sergio Ferreras Oviedo, aspirante a defensor público, por sí y por la Lcda. Yahairin Cruz Díaz, defensora pública, en representación de Luis Manuel Moreta Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Único: Solicitamos dictar sentencia conforme dispone el artículo 427 de la normativa procesal penal, casar dicha decisión, por vía de consecuencia dictar sentencia absolutoria y cese de medida de coerción, en razón de que los elementos de prueba que sustentan la sentencia objeto de este recurso no fueron valorados conforme dispone la norma".

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Moreta Ortiz o Alvarito Moreta en contra de la sentencia número 203-2021-SS-00224 del 9 de noviembre de 2021, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la corte *a qua* ofreció, en la decisión recurrida, una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que les fueron planteados; por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen de robo agravado, con ello dando una correcta calificación jurídica a los hechos, de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano".

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] el Sr. Luis Manuel Moreta Ortiz fue condenado a cumplir una condena de 5 años de reclusión mayor, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal de robo. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó tres (3) medios de impugnación, sobre violación de la ley por inobservancia de las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resulta que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos en el plenario, incurrió en una errónea valoración de la prueba, toda vez que fija situaciones que no fueron establecidas por el testigo, ya que no le fue ocupado ni fue encontrado en el allanamiento nada comprometedor, ningún testigo o cámara lo vio o grabó cometer el hecho. En relación violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, en este caso los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, el cual tiene como finalidad que los jueces en bases a dichos criterios fundamenten la pena a imponer al ciudadano Sr. Luis Manuel Moreta Ortiz, sin embargo, los jueces del tribunal a quo hacen mención de la norma y transfiere el referido artículo, pero no la aplican de la manera más idónea, ya que no tomaron en cuenta que el imputado está en estado de libertad. Y en relación a el error en la valoración de la prueba en relación a la fijación de la indemnización civil no tomó en cuenta que los objetos fueron recuperados y que el supuesto querellante y actor civil no es el propietario del lugar donde ocurrió el hecho. [...] En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que algunas de las pruebas documentales fueron incorporadas a través del testigo idóneo, no menos cierto es, que las pruebas que vinculaban al imputado eran escritas (acta de entrega voluntaria) y no fueron acreditadas. Es en este sentido que tribunal a quo realizó una inobservancia a

las reglas de valoración de las pruebas, dando valor a unos documentos cuyo contenido fue imposible corroborar con la prueba testimonial de la persona que entrega ni de la persona que recibe. [...] consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia los condena a cumplir una pena de 5 años, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. [...] En el caso de la especie desde el inicio del proceso el recurrente ha estado representado por la defensoría pública y así se muestra en la pág. 2 de la sentencia, pero en la pág. 11 de la sentencia de marras, establece que es un abogado privado y condena al recurrente al pago de las costas, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] De la valoración de los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, los cuales cumplen con todas las formalidades establecidas por la norma, tomando en consideración la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableció como hechos ciertos los siguientes: a) Que la noche del 29 de julio del año 2019, el imputado Luis Manuel Moreta Ortiz y/o Alvarito Moreta, penetró a la residencia del señor Kenji Waki Santana, ubicada en la Colonia Japonesa, La Caída, por el almacén de Tekaiiki, del municipio de Constanza; b) Que para penetrar a la residencia de la víctima, el imputado escaló por una pared y rompió la cerradura de ambas puertas delanteras de dicha residencia; c) Que el imputado sustrajo de esa casa una goma de motocicleta, estilo Harley,

valorada en 8 mil pesos, una planta eléctrica de 5 kilos y un tanque para un motor fuera de borda; d) Que todos esos objetos robados fueron recuperados, a excepción del tanque para motor fuera de borda, una parte por indicación del propio imputado, quien llevó al fiscal al lugar donde se encontraba la planta eléctrica, y la goma Michelin, en manos del señor Marcelino Durán Pérez, quien dijo que se la vendió el imputado ha quedado establecido más allá de toda duda razonable que el imputado Luis Manuel Moreta Ortiz y/o Alvarito Moreta, fue la persona que cometió un robo en la casa del señor Kenji Waki Santana; por lo cual declaró al tribunal su culpabilidad, la calificación jurídica dada por la acusación se establece en la violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, tipificado y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Kenji Waki Santana. [...] pues Luis Manuel Moreta Ortiz y-o Alvarito Moreta, declaró su culpabilidad en los hechos, penetró en la residencia de la víctima, hechos que relatados ante el tribunal, la goma Michelin en las manos de Marcelino Durán Pérez. Así las cosas, ha quedado más allá de toda duda. [...] Procede acoger la constitución en actor civil, y condenar en cuanto al fondo, al imputado Francisco Quezada Trinidad, al pago de una indemnización, ascendente a la suma quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Kenji Waki Santana, como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos por estos como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado. Razona 8. Como se estableció que Luis Manuel Moreta Ortiz y/o Alvarito Moreta se declara culpable del robo en la residencia de la víctima, que para penetrar a la residencia de la víctima, el imputado escaló por una pared y rompió la cerradura de ambas puertas delanteras de dicha residencia, que el imputado sustrajo de esa casa una goma de motocicleta, estilo Harley, valorada en 8 mil pesos, una planta eléctrica de 5 kilos y un tanque para un motor fuera de borda; d) Que todos esos objetos robados fueron recuperados, a excepción del tanque para motor fuera de borda, una parte por indicación del propio imputado, quien llevó al fiscal al lugar donde se encontraba la planta eléctrica, y la goma Michelin, en manos del señor Marcelino Durán Pérez, quien dijo que se la vendió el imputado. [...] ha quedado establecido más allá de toda duda razonable que el imputado Luis Manuel Moreta Ortiz y/o Alvarito Moreta, fue la persona que cometió un robo en la casa del señor Kenji

Waki Santana; por lo cual declaró al tribunal su culpabilidad, pues Luis Manuel Moreta Ortiz y-o Alvarito Moreta, declaró su culpabilidad en los hechos. [...] Al momento de fijar la pena, contrario a lo que aduce el apelante el tribunal tomó en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general. [...] No lleva razón el apelante pues el juzgador le acordó a la víctima una indemnización no exagerada, justa y proporcional a los hechos cometidos por el imputado de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal, conforme lo previsto por los artículos 1382 y 1383 Código Civil. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los planteamientos iniciales expuestos por el recurrente, relacionados con la falta de fundamentación de la sentencia impugnada por recurrir a fórmulas genéricas y con la errónea valoración probatoria, a través de la lectura del acto jurisdiccional recurrido en casación se advierte que, contrario a lo denunciado por este, la Corte *a qua* dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuesta a los vicios formulados en su recurso de apelación; en esa tesitura, al determinar la alzada que, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin incurrir en violaciones de las garantías constitucionales y procesales, procedió a establecer las razones que le permitieron comprobar que no existían los vicios invocados, lo que conllevó a la confirmación de la decisión impugnada.

4.2. Específicamente en cuanto a los alegatos sobre la errónea valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en

esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.3. En ese contexto, esta corte de casación ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por la alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con el debido respeto y en observancia de los lineamientos exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y tal como se transcribe en otra parte de esta sentencia, el testigo clave de la acusación, es decir, la víctima directa del hecho, Kenji Waki Santana, fue preciso y coherente en su deposición ante el plenario; y sobre las circunstancias en que acontece el robo expuso que *la noche del 29 de julio penetraron en su casa saltando la verja perimetral y rompiendo la puerta delantera de uno de los almacenes y una puerta de madera y sustrajeron varias cosas, entre ellas, una goma de motocicleta, estilo Harley, nueva, valorada en 8 mil pesos, una planta eléctrica de 5 kilos y un tanque para un motor fuera de borda; que rompieron la puerta y para iluminarse dentro incendiaron unas bandejas que se utilizan para germinar plantas; que se dieron cuenta al otro día del robo; que quien realmente se dio cuenta fue su padre, el señor Teruki Waki, que es el primero que va a la parcela alrededor de las 6 de la mañana; que ese mismo día se le notificó a la fiscalía y se inició el proceso de rigor.*

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua*, corroborando lo resuelto en primer grado, estableció que las declaraciones de la víctima fueron concatenadas con el testimonio del procurador

fiscal José Iván Batista Mena, quien narró ante el plenario que luego de haber recibido la denuncia del robo, tomando en consideración que dentro de los objetos robados había un neumático marca Michelin, regaron la voz en todos los vendedores de repuestos de la zona, lo que motivó a que el señor Marcelino Durán, administrador del negocio de venta de repuestos Pancho Motors, hiciera entrega por la vía reglamentaria del referido neumático e identificara al imputado como la persona que se lo vendió, estableciendo el deponente que el propio imputado los condujo al lugar donde había ocultado una planta eléctrica, la cual también formaba parte de los objetos sustraídos; declaraciones estas que junto a las pruebas documentales aportadas por el acusador público, y que fueron incorporadas debidamente al proceso, tales como las actas de inspección de lugar, acta de allanamiento, acta de entrega voluntaria, acta de reconocimiento de objetos y certificación de entrega de los objetos sustraídos, resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar los planteamientos que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

4.5. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, específicamente el aspecto relativo a la falta de ponderación por parte de la alzada del planteamiento relacionado con la errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, una vez examinada la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* en ese aspecto, constata esta corte de casación que, para imponer la prisión de 5 años fueron tomadas en cuenta las prescripciones de la indicada disposición legal, como bien puntualiza la alzada, en el sentido de que *el tribunal tomó en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de*

la pena; 7) La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general.

4.6. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta segunda sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad solo se logra a través de la garantía de motivación judicial; tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el alegato que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.8. Con respecto al reparo dirigido al aspecto civil de la sentencia, mediante el cual el recurrente aduce que no se tomó en cuenta que los objetos robados fueron recuperados; contrario al indicado señalamiento, la lectura detenida de la sentencia recurrida en casación revela que la alzada confirmó la indemnización impuesta por los jueces de mérito, fundamentada en que la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) no resultó desproporcionada, tomando en consideración el valor de los objetos sustraídos, que se describen en otra parte del presente fallo.

4.9. Cabe destacar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables; de ahí

que esta sede casacional haya podido apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional al daño causado, y que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su imposición; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente e infundado.

4.10. En el caso de que se trata, el único aspecto censurable es el relativo a la condenación en costas pronunciada en perjuicio del imputado hoy recurrente, por parte de la alzada, no obstante haber estado asistido de una defensora pública en fase de apelación, como este puntualiza; toda vez que ha sido un criterio sostenido por esta sede casacional, que cuando un imputado es asistido en sus medios de defensa por la Oficina Nacional de Defensa Pública, se presume que no tiene recursos suficientes para efectuar el pago de las costas generadas a raíz de un proceso penal; pero, por tratarse de una cuestión de puro derecho el error puede ser subsanado en esta instancia, al no quedar nada por juzgar; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictará directamente la sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, modificado por la Ley 10-15, suprimiendo lo relativo a la condenación en costas pronunciada en grado de apelación, tal y como se dispone en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Manuel Moreta Ortiz del pago de las costas del procedimiento, no solo por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago, sino también, por haber prosperado su recurso, parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así

como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Moreta Ortiz, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la indicada sentencia, relativo a la condenación en costas en perjuicio del imputado, y rechaza los demás aspectos impugnados en casación, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente Luis Manuel Moreta Ortiz del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0209

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	David Orlando Cabrera y compartes.
Abogadas:	Santa Diroché y Raquel Núñez Mejía.
Recurrido:	Génesis Raymar de la Rosa Aquino.
Abogados:	Camilo Moreno Antigua, Santiago Germán Aquino y Juan Carlos del Rosario Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Orlando Cabrera,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1134091-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Isabela, núm. 28, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Pablo Germán Duarte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1389947-0, domiciliado y residente en la calle Amistad, s/n, sector Los Jobitos, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., compañía legalmente constituida, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por Maribel Altagracia Rodríguez, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, empleada privada, titular del pasaporte núm. 482437501, domiciliada en la dirección arriba indicada, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado David Orlando Cabrera, el tercero civilmente responsable Pablo Germán Duarte y Seguros La Internacional S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos. Julio César Híchez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 429-2020-SS-00034, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020); dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, por las razones antes establecidas.*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión.*

TERCERO: *Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, mediante la sentencia penal núm. 429-2020-SS-00034, de fecha 19 de octubre de 2020, en el aspecto penal, declaró culpable a David Orlando Cabrera

Monta de violar los artículos 250, 266, 268, 303-5 y 304. 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, y lo condenó a cumplir un (1) año de prisión suspendida condicionalmente en su totalidad, al amparo del artículo 341 del Código Procesal Penal, más al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos; mientras que en el aspecto civil lo condenó, junto a Pablo Germán Duarte, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) en favor de las víctimas Génesis Raymar de la Rosa Aquino, en representación de su hija menor de edad de iniciales I. C., Pablo Mercedes Medina y Ángela Aquilina Moreno Heredia de Mercedes, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, Seguros La Internacional, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00047, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para el 15 de febrero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciendo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Santa Diroché, por sí y por la Lcda. Raquel Núñez Mejía, en representación de David Orlando Cabrera, Pablo Germán Duarte y Seguros La Internacional, S. A., parte recurrente en el presente proceso: "Primero: Admitir como regular en la forma su intervención en el recurso de casación, interpuesto por David Orlando Cabrera, Pablo Germán Duarte y la razón social Seguros La Internacional, S. A., en su calidad antes indicada, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00254, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de la provincia Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00254, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de la provincia Santo Domingo,

ordenando el envío del presente caso por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio del recurrente por las razones expuestas en el cuerpo de este recurso. Tercero: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Julio César Híchez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”.

1.4.2. Lcdo. Camilo Moreno Antigua, por sí y por los Lcdos. Santiago Germán Aquino y Juan Carlos del Rosario Santana, en representación de Génesis Raymar de la Rosa Aquino, quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales I. C., Pablo Mercedes Medina y Ángela Aquilina Moreno Heredia de Mercedes, parte recurrida en el presente proceso: “Único: Que tenga a bien rechazar el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por David Orlando Cabrera, Pablo Germán Duarte y Seguros La Internacional, S. A. en contra de la sentencia número 1419-2021-SEEN-00254, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, dado que la Corte *a qua* brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, además, por carecer de fundamentos los medios planteados por los recurrentes en su recurso, toda vez que la Corte *a qua* respondió, motivó de manera razonable y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados”.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente David Orlando Cabrera, Pablo Germán Duarte y Seguros La Internacional, S. A. proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia de la corte penal que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado.* **Segundo medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad infundada manifiesta en la motivación de la sentencia. Imposición de una indemnización sin explicar los motivos que la justifican.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] *Lo que no indicó el tribunal de apelación es que, en el testimonio del señor José Alberto Berigüete, afirmó que transitaba en la misma vía detrás y cerquita de la víctima y que inclusive andaba varios motoristas. Si este testigo hubiese estado tan cerca de la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos también hubiera resultado perjudicado, lo cual, no era cierto que pudiera ver el momento exacto del accidente ya que no estaba tan cerca como manifestó. Otra de las alegaciones de la corte y que también alegamos en primer grado es en lo referente al exceso de velocidad. Lo cual no era cierto, ya que el camión venía subiendo un pendiente cargado de animales, por lo que era imposible adquirir una velocidad por encima de los límites establecidos. Sin embargo, la víctima sí venía bajando la pendiente y si era quien ocupaba la vía del camión, ya que era un grupo de motoristas que ocupaban todo el espacio, y por ese motivo se produce el hecho. No le dieron espacio al imputado de poder evitar el accidente. [...] Ahora bien, si el testigo dice que el procesado conducía a 50 km/h, verbigracia, el juzgador observará la ley y si indica que transitar en esa zona por encima de esa velocidad no está permitido, entonces sí hay una conducción temeraria. Esto no ocurrió en la especie. [...] Tampoco dio respuesta en lo alegado en el recurso en cuanto a la impugnación, omite visceralmente en la parte in fine de la cuestionada sentencia,*

en las declaraciones del señor David Orlando Cabrera, cuando se le hizo la pregunta ¿que si venía con otra persona en el vehículo? a la que este contestó que sí, el señor Jorge Soto, quien es era el dueño de los animales; sin embargo, le solicitamos la inclusión de esa prueba en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, al tratarse de una prueba nueva que el tribunal no tenía conocimiento. Por lo que dicha decisión no dice nada al respecto. El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, la primera del 26 de marzo de 2003, contenida en el Boletín Judicial núm. 1107, pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que "los jueces están obligado a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en el mismo". [...] La Corte a quo no ponderó la conducta de la víctima Pablo Mercedes Moreno. Únicamente se limitó a relatar el comportamiento del imputado, frente al accidente en cuestión. El juez no valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como explicamos en la parte superior de este escrito, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. A que, en el aspecto civil, la corte confirmó la condena civil a RD\$800,000.00, como reparación del daño causado. Una condena súper exagerada, no proporcional al supuesto daño causado. Sin embargo, la corte no estableció qué parámetros tomó en consideración para imponerla. Solo se limitó a decir, que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado es justo y proporcional, lo que deja esta decisión carente de motivación y la falta de motivación conlleva la falta de base legal. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por los recurrentes en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

[...] contrario a lo aducido en los referidos medios, este tribunal de alzada ha podido extraer, cuando en el contenido de la sentencia atacada se establece en la parte principal donde se contiene el testimonio que atacan los hoy los recurrentes, el señalamiento directo de la parte imputada, cuando el testigo presencial de los hechos el señor José

Alberto Berigüete Peralta, el cual estableció entre otras cosas: "que estuvo presente al momento de ocurrir el accidente porque él se trasladaba del cruce de Toñe a Sabana Grande de Boyá en la misma vía que circulaba la motocicleta de la víctima cuando un camión Daihatsu de color blanco que transportaba animales y circulaba en la dirección contraria ocupó parte del carril opuesto e impactó a la víctima". Testimonio que al tribunal de juicio al igual que a este tribunal de segundo grado han resultado ser coherentes en la versión de los hechos y con el cual han sido fijadas circunstancias detalladas en lo atinente al lugar y cómo ocurren los hechos, las personas y los vehículos involucrados en el accidente y la dirección en que transitaban ambos vehículos involucrados y que corroboran lo establecido en las pruebas documentales a cargo correspondientes a: Acta Policial núm. 00183-2018 levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett) de fecha 14/06/2018. Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 19645 de fecha 13/06/2018, emitido por el Instituto Nacional Ciencias Forenses, por la Dr. Jonatan Severino Ortega, médico legista de Monte Plata y Certificado de Defunción núm. 05-11865004-3 de fecha 11-07-2018 en relación a Pablo Mercedes Moreno (fallecido). Que contrario a lo manifestado por el recurrente en su instancia recursiva respecto a que el tribunal de juicio no da respuestas a la teoría de la defensa planteada en el juicio, de la sentencia atacada se extrae, en respuesta a lo aducido lo siguiente: "Que la defensa de la parte imputada alegó la falta fue exclusiva de la víctima al no llevar casco protector y que junto al testigo venía de un colmado de tomar bebidas alcohólicas, además de que el testigo mintió porque no pudo establecer con exactitud los hechos, y no pudo establecer la velocidad que venía el camión porque no iba tan cerca; sin embargo, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por las partes ut supra ha hecho el tribunal, se infiere que la causa suficiente que determinó el accidente fue que el imputado David Orlando Cabrera Monta ocupó la vía contraria a la que le correspondía por la dirección en la cual se desplazaba Sur-Norte, es decir, que ocupó el carril de la izquierda que correspondía al conductor del motor que se desplazaba en el sentido contrario Norte-Sur, cuestión que se desprende del lugar donde el camión recibió los daños (lado lateral izquierdo) y los golpes severos que recibió la víctima (politraumatismo severo y pérdida del brazo izquierdo) indicativo de la

velocidad elevada en la cual circulaban ambos vehículos; sin embargo, el camión por sus condiciones estructurales y estar cargados de animales (caballos) es decir, que iba con un peso de importancia que le impedía maniobrar el camión con destreza y tomar de forma cerrada la curva, siendo esto consistente con las versiones del testigo José Alberto Berigüete Peralta, quien indicó que tuvo que defender su motor hacia la derecha para no resultar herido por el camión, lo cual hace notable que el conductor del camión transitaba muy por encima de la línea divisoria del carril izquierdo, máxime, cuando se observa además, que todos los golpes de importancia que recibió la víctima fueron en el cuerpo y no es la cabeza, indicando ello el nivel del impacto y de la velocidad de ambos vehículos que si bien hacen visible la velocidad en la cual se desplazaba la víctima en la motocicleta la misma no es exclusiva de la víctima para excluir o atenuar la falta penal del imputado ante el grado de su participación al ser el conductor de un vehículo de categoría pesada cargado de animales que debe tener un cuidado superior en la conducción en curvas, carriles y carreteras no regulares como la zona rural en una loma en bajada como Sabana Grande de Boyá, más cuando el conductor del camión tiene visión del camino y sabía que habían más conductores en la vía en la que ocupó el carril contrario, siendo la causa determinante del accidente la ocupación del carril contrario". 6. En el sentido anterior, también el tribunal de juicio al valorar tanto el referido testimonio como las también referidas pruebas documentales establece: "Que de la valoración conjunta de los medios de pruebas precedentemente referidas el tribunal establece como hechos probados: a) que ocurrió un accidente en fecha 13/06/2018 a las 6:30 p. m., en el trayecto carretero Sabana Grande de Boyá-Monte Plata próximo a Agua Ferreira, en el cual se encontraban como vehículos envueltos el tipo camión, color blanco, modelo 2005, placa L192786, chasis VI1321568, marca Daihatsu, y una motocicleta marca Suzuki, modelo Ax100, color negro, chasis LC6PAGA1990822722; b) que el hecho controvertido en el proceso es cuál de las partes envueltas en el accidente fue la causante de la causa suficiente que determinó el accidente; c) que de las pruebas valoradas el tribunal pudo establecer que la víctima fallecida Pablo Mercedes Moreno (conductor del motor), se desplazaban en dirección Norte-Sur en la forma que se orienta el tránsito en el trayecto carretero de Sabana

Grande de Boyá-Monte Plata próximo a Agua Ferreira cuando el conductor de la camión David Orlando Cabrera Monta, se desplazaba en dirección Sur-Norte en el mismo trayecto carretero en la curva La U, ocupó el carril izquierdo de la vía sin tomar las precauciones necesarias afectando a los demás conductores de la vía conforme se orienta el tránsito en dicha carretera, dando como resultado que impactara el motor en el cual se transportaban la víctima; c) que como consecuencia del accidente ocurrido dio como resultado el fallecimiento de la víctima Pablo Mercedes Moreno, conforme al Acta de Levantamiento de Cadáver y Certificado de Defunción antes valorados; d) que luego del tribunal valorar todas las pruebas aportadas pudo determinar que la causa suficiente determinante de la colisión entre el camión y el motor fue por la conducción de forma temeraria e imprudente del imputado David Orlando Cabrera Monta al ocupar el lado contrario de la vía al que le correspondía conforme la dirección en la que iba en su vehículo, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía; y e) que el quantum probatorio presentado por los acusadores en el presente caso alcanzó para erigirse como pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado David Orlando Cabrera Monta, demostrándose que condujo de forma temeraria en una curva al ocupar el lado contrario de la vía al que le correspondía conforme la dirección en la que iba en su vehículo en una carretera de doble vía; lo anterior, quedó demostrado por medio de elementos de pruebas que evidenciaron que el imputado es la persona responsable del accidente y en consecuencia del fallecimiento sufrido por la víctima" (Ver numeral 8, página 11 de la sentencia recurrida). [...] cuando de la sentencia ataca se extrae en el numeral 9 sobre el análisis de la calificación jurídica, página 11, lo siguiente: "ante lo ya referido, de la valoración de los elementos de pruebas aportadas por los acusadores se pudo establecer razonablemente y más allá de toda duda razonable que el imputado David Orlando Cabrera Monta, es el responsable del ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 250, 266, 268, 202-5 y 304. 2 de la Ley 62-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin que constituya esto una variación de la calificación jurídica, es decir, conducir con exceso de velocidad entre carriles en una curva, al ocupar el lado

contrario de la vía al que le correspondía conforme la dirección en la que iba en su vehículo en una carretera de doble vía que implicó un peligro en la vida de los demás conductores de la vía que ocasionó un accidente donde resultó fallecido la víctima, motivo por el cual procede pronunciar su culpabilidad, y en consecuencia, se rechazan las conclusiones de las defensas en el sentido de rechazar la acusación y dictar sentencia absolutoria. [...] contrario a lo referido por el accionante, esta alzada ha podido extraer, que el tribunal de juicio realiza una descripción y ponderación de los medios a portados a cargo tanto documentales, testimoniales y periciales (páginas 8, 9 y 10 de la sentencia atacada). [...] Que, al analizar la decisión impugnada, esta corte verifica que en las consideraciones desde el numeral 1 al 14 bajo el título "Sobre el aspecto civil", páginas 12, 13, 14 y 15 de la sentencia atacada, el tribunal a quo realiza el ejercicio de razonamiento y valoración de la querrela con constitución en actor civil interpuesta en la especie, concluyendo de manera justificada y en armonía con lo establecido en la parte dispositiva [...] En ese sentido, esta alzada estima, contrario a lo alegado por el recurrente, que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a quo estuvo debidamente fundamentado y ajustado conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al planteamiento inicial propuesto en el primer medio de casación, relacionado con la errónea valoración de las declaraciones del testigo a cargo José Alberto Berigüete, por su falta de credibilidad, en razón de que a juicio de los recurrentes este testigo no pudo haber observado el momento mismo del accidente de tránsito, por tanto no se demostró el exceso de velocidad, esta segunda sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar que, en la especie, contrario a lo denunciado, la alzada ha resaltado la correcta valoración probatoria por parte del juez de mérito; en ese orden, ha señalado que en dicha instancia fueron valoradas diversas pruebas para forjar su convicción, en el sentido de que la principal causa generadora del accidente fue ocasionada por el manejo imprudente debido al exceso de velocidad en que transitaba el hoy imputado Darío de Jesús Estévez Batista; lo que se pudo comprobar, principalmente, por las declaraciones del citado testigo presencial, quien depuso de forma coherente,

convinciente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata.

4.2. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* estableció, refrendando lo decidido en primer grado, que de la referida declaración testimonial se extrajo que el testigo estuvo presente al momento de ocurrir el accidente, porque él se trasladaba desde el cruce de Toñe a Sabana Grande de Boyá, en la misma vía en que circulaba la víctima a bordo de su motocicleta; que en ese instante el imputado, quien conducía el camión Daihatsu de color blanco, trasportando animales, circulaba en la dirección contraria y ocupó parte del carril opuesto e impactó a la víctima Pablo Mercedes Moreno; quedando por sentado que la víctima se desplazaba en dirección Norte-Sur en la forma que se orienta el tránsito en el tramo carretero de Sabana Grande de Boyá-Monte Plata, cuando el conductor del camión se desplazaba en dirección Sur-Norte en el mismo trayecto carretero y al aproximarse a la curva denominada La U, ocupó el carril izquierdo de la vía sin tomar las precauciones necesarias, arrojando como resultado que impactara la motocicleta en la cual se transportaba la víctima; falta que en definitiva, resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que ocasionó los golpes y heridas a esta, provocando su muerte; estableciéndose, además, que por los golpes severos que recibió la víctima (politraumatismo severo y pérdida del brazo izquierdo) así como por la versión ofrecida por el testigo a cargo, quien indicó que tuvo que defender su motor hacia la derecha para no resultar herido por el camión, eran un indicativo de la velocidad elevada en la cual circulaban los vehículos; declaraciones estas respecto de las cuales fueron descritas como coherentes y sinceras, y les merecieron a los jueces total credibilidad, como ya se ha dicho, y que por demás han sido corroboradas con otros elementos probatorios de tipo documental y pericial.

4.3. En esa línea de pensamiento, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Corte de Casación, y que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que fue observado en el caso concreto; de ahí que, del desarrollo argumentativo transcrito *ut supra* se advierta que los jueces realizaron

la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral, el cual aunado a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el imputado recurrente y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. De otra parte, en torno a los argumentos desarrollados en el medio casacional, sobre la omisión de estatuir en que incurrió la Corte *a qua* en cuanto al aspecto relacionado con la falta de valoración de la conducta de la víctima en el accidente, atendiendo a que esta no tenía casco protector, además de que había estado ingiriendo bebidas alcohólicas ese día y posiblemente se encontraba en estado de ebriedad; la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que frente al mismo señalamiento la alzada, refrendando lo decidido en primer grado, estableció sobre el particular que *de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por las partes ut supra ha hecho el tribunal, se infiere que la causa suficiente que determinó el accidente fue que el imputado David Orlando Cabrera Monta ocupó la vía contraria a la que le correspondía por la dirección en la cual se desplazaba Sur-Norte, es decir, que ocupó el carril de la izquierda que correspondía al conductor del motor que se desplazaba en el sentido contrario Norte-Sur, cuestión que se desprende del lugar donde el camión recibió los daños (lado lateral izquierdo) y los golpes severos que recibió la víctima (politraumatismo severo y pérdida del brazo izquierdo) indicativo de la velocidad elevada en la cual circulaban ambos vehículos; sin embargo, el camión por sus condiciones estructurales y estar cargados de animales (caballos) es decir, que iba con un peso de importancia que le impedía maniobrar el camión con destreza y tomar de forma cerrada la curva, siendo esto consistente con las versiones del testigo José Alberto Berigüete Peralta, quien indicó que tuvo que defender su motor hacia la derecha para no resultar herido por el camión, lo cual hace*

notable que el conductor del camión transitaba muy por encima de la línea divisoria del carril izquierdo, máxime, cuando se observa además, que todos los golpes de importancia que recibió la víctima fueron en el cuerpo y no en la cabeza, indicando ello el nivel del impacto y de la velocidad de ambos vehículos que si bien hacen visible la velocidad en la cual se desplazaba la víctima en la motocicleta la misma no es exclusiva de la víctima para excluir o atenuar la falta penal del imputado ante el grado de su participación al ser el conductor de un vehículo de categoría pesada cargado de animales que debe tener un cuidado superior en la conducción en curvas, carriles y carreteras no regulares como la zona rural en una loma en bajada como Sabana Grande de Boyá, más cuando el conductor del camión tiene visión del camino y sabía que habían más conductores en la vía en la que ocupó el carril contrario, siendo la causa determinante del accidente la ocupación del carril contrario; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por los recurrentes, por el contrario, se advierte que la Corte a qua al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo cual, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.5. Lo propio acontece con la falta de estatuir referida por los recurrentes, en relación con la inclusión de una prueba nueva, a la luz del artículo 330 de la normativa procesal penal, pues a juicio de estos debió admitirse como testigo la persona que acompañaba al imputado al momento del accidente; pero resulta que la lectura detenida de los actos jurisdiccionales impugnados tanto en apelación como en casación, no se observa que los recurrentes hayan realizado tal pedimento de manera formal, sino más bien se trató de un enunciado al momento de exponer sus argumentos en apelación; no obstante es preciso acotar que esta Sala ha juzgado reiteradamente que lo relativo a la incorporación de pruebas nuevas es facultativa del tribunal, toda vez que el artículo 330 del Código Procesal Penal le permite, excepcionalmente, la recepción de cualquier prueba que permita esclarecer alguna circunstancia nueva que surja en el curso de la audiencia, lo que no ha acontecido en el caso concreto; de ahí que esta corte de casación no tenga nada que reprochar sobre el aspecto que se analiza,

por consiguiente, procede la desestimación del presente argumento y, consecuentemente, del primer medio de casación, por improcedente e infundado.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en relación con el segundo medio, respecto de que la Corte *a qua* no motivó lo relativo a la indemnización desproporcionada; contrario al indicado señalamiento, la lectura detenida de la sentencia recurrida en casación revela que la alzada confirmó la indemnización impuesta por el juez de mérito, para lo cual razonó en el sentido de que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal *a quo* estuvo debidamente sustentado y ajustado conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y a esos fines remitió a los fundamentos contenidos en las páginas 12 y siguientes de la sentencia impugnada en apelación, donde se estableció que [...] *Del análisis hecho por nuestro tribunal superior del orden judicial, se infiere que los daños morales son aquellos que resultan de la perturbación acaecidas en razón de la ocurrencia de un hecho el cual ha generado como en la especie la muerte de la víctima Pablo Mercedes Morena, a consecuencia del impacto recibido. Además, la decisión a que hacemos referencia realiza una distinción entre daños morales y los materiales, quedando verificado en la especie daños morales en contra de estas partes demandantes, ya que, las mismas han demostrado el fallecimiento que sufrió a consecuencia del accidente desprendiendo a unos padres de la vida de su hijo y a una infante de la vida de su padre; siendo válido precisar, que como en el caso de las valoraciones de las pruebas aportadas fue posible sindicar que la víctima conducía a unos niveles de velocidad que desbordaban el máximo permitido en la zonas rurales por aplicación de la responsabilidad compartida que invita a evaluar la participación de la víctima en el siniestro, es el escenario de la parte civil donde se hacen los ajustes de lugar en cuanto al resarcimiento, en el entendido de que esta parte tuvo una actuación de importancia en el accidente que contribuyeron a la gravedad de los daños que recibió; de ahí que decidiera la alzada confirmar el monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), por concepto de indemnización por los daños morales recibidos.*

4.7. Cabe destacar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa

al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables; de ahí que esta sede casacional haya podido apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional al daño causado, y que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su confirmación; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata; quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes David Orlando Cabrera y Pablo Germán Duarte, al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Orlando Cabrera, Pablo Germán Duarte y Seguros La Internacional, S. A.,

contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a David Orlando Cabrera y Pablo Germán Duarte al pago de las costas, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0210

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Menor de edad de iniciales Y. C. R. J.
Recurridos:	Margaret Yaquelín Jorge Polanco e Irak Miguel Reynoso García.
Abogado:	Manuel Antonio Morel Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales Y. C. R. J., dominicano, domiciliado y residente en la calle

Oliver Méndez, número 3, Distrito Municipal de Villa Elisa, municipio Guayubín, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00029, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 22/04/2022 a las 4:33 p.m., por el adolescente Yan Carlos Rodríguez Jorge; por intermedio de su defensa técnica, Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, contra la sentencia penal núm. 459-022-2022-SEEN-00008, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica al expediente, de violación a los artículos 330 y 331 del Código penal, por la de violación al artículo 330 y 333 del Código Penal; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga: Primero: Se declara al adolescente imputado Yan Carlos Rodríguez Jorge, culpable y/o responsable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de autor de agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad I. R. J. En consecuencia, se le impone al mismo una sanción de un (1) año y seis (6) meses de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (Caipaclp). **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03. (sic)*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 459-022-2022-SEEN-00008 el 17 de marzo de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al adolescente imputado menor de edad de iniciales Y. C. R. J., culpable de violar el artículo 330 del Código Penal dominicano, que tipifica la agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales I. R. J.; por tanto, le impuso una sanción de dos (2) años de privación de libertad, mientras que en el aspecto civil condenó

a José Rodríguez y Miledy Altagracia Jorge, en sus calidades de padres del adolescente imputado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de la víctima.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de contestación depositado en fecha 13 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. María Dolores Rojas Tavárez, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

1.4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de contestación depositado en fecha 21 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Morel Ramos, en representación de Margaret Yaquelin Jorge Polanco e Irak Miguel Reynoso García, parte recurrida.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00074, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 22 de febrero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcdo. Silvio Ramón Burgos, juntamente con el Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, en representación del menor de edad de iniciales Y. C. R. J., parte recurrente: "Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto la forma, el presente recurso de casación de la sentencia penal núm. 473-2020-SSSEN-00029, de fecha 19 de agosto de 2022, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por estar acorde con los plazos, tiempo y espacio exigidos por la norma procesal penal vigente. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, los medios planteados y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero con jueces

distintos, para una nueva valoración de las pruebas y, de manera subsidiaria, de no acoger dicho pedimento, casar la sentencia impugnada dictando su propia sentencia comprobando los vicios señalados, tomando en cuenta las comprobaciones de los hechos y del derecho de la sentencia impugnada y las pruebas aportadas". (sic)

1.6.2. Lcdos. Manuel Morel, asistido de la bachiller Luisa Morel, en representación de Margaret Yaquelín Jorge Polanco e Irak Miguel Reynoso García, quienes representan a la menor de edad de iniciales I. R. J., parte recurrida: "Primero: En cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación incoado por el señor Y. C. R. J., contra la sentencia penal número 473-2022-SSEN-00029 de la Sala Penal de la Corte de Apelación Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago de fecha 19 de agosto de 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida en casación. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lcdo. Manuel Morel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

1.6.3. Dr. Mártires Cirilo Quiñonez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Y. C. R. J. (imputado y civilmente condenado), contra la sentencia núm. 473-2022-SSEN-00029, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2022, pues lo establecido por el imputado carece de fundamento, ya que la corte lejos de perjudicarlo, le favorece, variando la calificación jurídica a los hechos y la pena impuesta, estudió los hechos y consideró su responsabilidad penal por la agresión sexual de una persona menor de edad, por lo cual los principios de legalidad, oralidad, intermediación y contradicción se respetaron en el presente proceso. Dicho esto, no se advierte agravio de índole legal ni constitucional".

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Ilogicidad manifiesta en la valoración de la prueba testimonial.* **Segundo medio:** *Contradicción en la motivación para la imposición de la pena y la pena impuesta.* **Tercer medio:** *Errónea interpretación de la norma jurídica.* **Cuarto medio:** *Incorrecta visión de la asesoriabilidad de la parte civil.* [Sic]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] para dar respuesta a lo antes planteado la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en la sentencia número 473-2022-SSEN-00029 de fecha 19 de Agosto del año 2022, indicó en las páginas 16, 17 y 18 de 22, que le da valor probatorio a las declaraciones de la menor de edad y de su madre, y que además le da valor probatorio a la entrevista de psicología forense de fecha 25/08/2021 y al reconocimiento médico marcado con el número 2614-2021 de fecha 26/08/2021; lo cual constituye una ilogicidad manifiesta [...] de lo externado por la madre y por la víctima en la denuncia, en la entrevista psicológica forense, en la entrevista realizada por el tribunal y en la comparación del certificado médico forense se comprueba que no corresponde lo expresado por la víctima menor de edad con la prueba científica subsumida en el certificado médico, pues un razonamiento lógico nos llevaría a la hipótesis siguiente si la niña dijo la verdad entonces el imputado debió ser condenado por violación, pero sí le damos valor de verdad al certificado médico forense entonces el menor de edad imputado debió ser descargado, pues existe una contradicción manifiesta entre lo expresado en su testimonio y el resultante médico legal. Pero lo más trascendente es que los jueces

subsumieron la inexistencia de móviles espurios en la declaración de la víctima sin percatarse o haciendo caso omiso a lo ocurrido en todo el proceso desde la denuncia hasta la entrevista forense en el que el primer término se establece que el joven adolescente imputado es un hijo adoptado y/o criado por la tía de la víctima, cuestión esta que resulta como móvil para discriminarlo y asumir una actitud de odio y revanchismo interfamiliar comprobado con el sesgo de la imputación. [...] Es la propia corte que ha establecido que la imputación o calificación jurídica hecha al adolescente Yan Carlos Rodríguez Jorge está dentro del rango etarios de 1 a 8 años, entonces si es la propia corte que establece que le va a aponer la pena mínima posible cual fue la razón que impuso 1 año y 6 meses en vez de 1 año. La corte para negar el pedimento contenido en el recurso de apelación específicamente cuando se le preguntó ¿Qué razón justificó el juez para no imponer otra modalidad de cumplimiento de la sanción? ¿Por qué el adolescente no fue condenado a una medida socioeducativa o de libertad asistido como lo establecen en otros procesos acorde con lo que contiene el Código para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes? Hizo una analogía restrictiva en perjuicio del adolescente imputado [...] se basa en lo siguiente las conclusiones del resultado de la evolución psicología establece lo siguiente conclusiones: [...] Recomendaciones es convenientes para Yan Carlos Rodríguez Jorge recibir ayuda terapéutica que le permita gestionar adecuadamente cualquier sentimiento de culpa u otro sentimiento reprimido, además de fortalecer el "yo" para que pueda dar continuidad a su desarrollo en forma sana. Pero es más notorio el hecho de que las juezas de la corte de apelación para no imponer medidas socio educativas asumieron los datos contenidos en el informe socio familiar que establece que realizado al adolescente imputado por la Lcda. Bárbara A. Denck, trabajadora social, revela que el mismo no cuenta con la debida supervisión de parte de sus progenitores; razón por la cual la profesional actuante recomienda en su informe: "que haya mayor supervisión por ambos padres hacia el adolescente". Los jueces de la corte establecieron en su sentencia de marra, en el numeral 19, contenido en la página 21 de 22 lo siguiente: "en lo que respecta al aspecto civil contenido en la sentencia atacante; el examen de la misma revela que dicho aspecto no fue tocado en el recurso; por tanto, dicho aspecto se mantiene incólume", parece que la honorable corte

no subsumieron que la acción civil en el tribunal penal es accesoria a la acción penal y por vía de consecuencia hay que retener la infracción penal y/o una falta civil distanciada de lo penal para poder condenar en lo civil; pero además desconocen las magistradas juezas que en el escrito de apelación que en el segundo vicio se solicitó una nueva valoración de la prueba, la anulación total de la sentencia impugnada y como consecuencia; si la sentencia es anulada total entonces no hay duda que la misma sea nula tanto en lo penal como en lo civil por lo tanto el reproche dado al recurso de apelación incoado por el imputado y su defensor técnico carece de fundamento. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Que al examinar las pruebas supra descritas y valoradas por el tribunal de juicio, en la forma indicada precedentemente; la corte observa que el juzgador realiza un análisis racional del elenco probatorio sometido a su consideración; puesto que [...] al examinar el contenido del testimonio de la víctima menor de edad I. R. J., emitido el 25/10/2021 en el centro de entrevista para menores víctimas, y testigos, contenido en un CD que fue reproducido en el juicio, se observa que esta declaró entre otras cosas: "...la primera vez fue tocándome, después besándome y luego penetrándome; la última vez fue en agosto, yo estaba en su cuarto viendo película; desde que mi hermano salió, él me haló para el cuarto de mi tía, porque en su cuarto hay una ventana, y me hizo lo que me hizo; me desnudó y me penetró; con su pene, en la vagina; eso fue a las 12:00 de la tarde; fue Yan Carlos, él es mi primo, mi tía estaba trabajando, mi hermano salió y mi otra tía que vive allá también, estaba trabajando; la primera vez que pasó fue en mi casa; la fecha exacta no recuerdo"; testimonio que el tribunal valoró como creíble por no advertir en la testificante intención de dañar con sus declaraciones al menor de edad imputado"; criterio que comparte esta alzada por cuanto se observa que la misma narró los hechos acaecidos, cometidos en su contra, de forma clara y coherente; y se advierte en sus declaraciones la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria y la inexistencia de móviles espurios, aspecto que fue tomado en cuenta por el a quo al momento de ponderar las

declaraciones de la víctima; [...] la testigo ha sido precisa y coherente, y hemos podido constatar que ofreció información percibida directamente por ella, a través de sus sentidos, cuyas declaraciones, suministran información relevante y suficiente para establecer con certeza la participación del adolescente imputado Yan Carlos Rodríguez Jorge, en calidad de autor en el hecho perpetrado en su perjuicio, conclusión a la cual arriba esta alzada, porque observamos que la testigo declaró, al respecto, que Yan Carlos la primera vez comenzó tocándola, besándola y luego penetrándola; conducta que inició cuando ella tenía 6 años de edad; cuyas declaraciones, fueron corroboradas por otros medios de prueba, más concretamente hablando, por el testimonio de la señora Margaret Yacquelín Jorge Polanco; reseñadas en el párrafo anterior de esta sentencia, cuyas declaraciones evidencian que no es una testigo presencial del hecho; empero, se verifica que la misma narró de forma clara y precisa lo que le contó su hija menor de edad (víctima del hecho), en cuanto a la forma en que fue tocada y penetrada por el imputado, en la casa de su hermana y la fecha y la hora en que ocurrió por última vez; por lo que resulta ser una testigo de primera mano, que ha ofrecido al tribunal informaciones importantes en cuanto a lo que la víctima le confesó, que se refuerzan con otros elementos de prueba presentados en el juicio. En ese tenor, se constata que no existe impedimento alguno para que el tribunal a quo, otorgue mérito probatorio y valore de forma positiva el testimonio referencial ofrecido por la señora Margaret Yacquelín Jorge Polanco, como elemento de corroboración del testimonio ofrecido por la víctima menor de edad I. R. J., junto a las otras pruebas de la causa, como aconteció en este caso. También se determina que el testimonio de la víctima se ve reforzado por la entrevista psicológica de fecha 25 /8/2021, realizada a la menor de edad I. R. J., que concluyó que la referida menor de edad presenta sintomatología y afectaciones emocionales que se relacionan con situaciones estresantes y con los hechos denunciados. En lo que respecta al reconocimiento médico núm. 2614-2021 de fecha 26/08/2021 realizado a la menor de edad víctima I. R. J., que concluye que la misma presenta a la evaluación médica genital y para genital forense: Himen complaciente, definido como tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino sin romperse por sus características de ser elástico; y que en su región anal no se evidencia al momento de la evaluación,

ningún tipo de lesiones resientes, ni antiguas; observamos que el tribunal de juicio le atribuyo valor positivo para dar por acreditado, que el adolescente imputado incurrió en una conducta sexual inapropiada en perjuicio de la menor I. R. J.; dando como hecho fijado, la existencia de una agresión sexual que consiste en los toqueteos a la misma y besarla de manera reiterada; razonando el juez a quo en el sentido de que: "por asuntos eminentemente técnicos, no logra acreditarse el tipo penal de violación sexual, en vista de que el certificado médico presentado resulta incompleto y no establece la existencia al menos de zonas de enrojecimientos que permitan al tribunal verificar la existencia resiente de alguna actividad sexual". Razonamiento que la corte estima correcto, toda vez que si bien el reconocimiento médico realizado a la víctima menor de edad I. R. J., supra citado, da cuenta que su himen permite la penetración sin romperse; el tribunal a quo razona correctamente al procurar por lo menos la existencia de algún enrojecimiento u otro indicio de una actividad sexual, sea por la vía vaginal o anal; que ante la inexistencia de indicios de una actividad sexual; aunado al hecho de que la prueba pericial presentada no permite establecer con certeza de forma indubitada, la ocurrencia de la penetración; estima esta alzada que el testimonio de la víctima menor de edad I. R. J., en el sentido de que el imputado la penetró con su pene por la vagina, aparte de besarla y toquetearla, no es suficiente, para establecer el elemento material del tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal; pero sí, es suficiente para acreditar la conducta prevista en el artículo 330 del mismo código; razón por la cual esta alzada comparte plenamente el criterio establecido por el juez de juicio en el sentido de que la conducta cometida por el adolescente Yan Carlos Rodríguez Jorge, se subsume en el tipo penal de agresión sexual; al quedar establecido por medio del testimonio de la víctima, corroborado por el testimonio referencial de la señora Margaret Yacquelin Jorge Polanco, que el imputado aprovechaba cuando estaba a solas con su prima menor de edad I. R. J., la besaba, la tocaba de manera reiterada, lo cual inició cuando la niña tenía apenas 6 años de edad; conducta sancionada por el artículo 333 del Código Penal. La corte ha constatado, en primer lugar, que el hecho cometido por el adolescente Yan Carlos Rodríguez Jorge (agresión sexual), conforme a lo establecido en el artículo 340 de la Ley 136-03, es uno de los ilícitos penales que permite aplicar a un adolescente, la privación de

libertad definitiva en un centro especializado; y en cuanto a la duración, se observa que la sanción impuesta por el tribunal sentenciador se encuentra dentro del límite establecido por el referido artículo; que dispone que la privación de libertad en un centro especializado durara un periodo máximo de 1 a 8 años para los adolescentes entre 16 y 18 años de edad cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo etario al que pertenece el imputado; por lo que se determina que la privación de libertad en este caso, está jurídicamente fundamentada en la normativa que rige la materia; y a juicio de esta alzada, resulta una sanción idónea y justa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho cometido por el adolescente imputado en perjuicio de una niña de 11 años y el daño físico y emocional ocasionado a la víctima menor de edad, a consecuencia de ello; y porque dicha sanción procura la reeducación y rehabilitación del sancionado, previo a reinsertarlo a la familia y a la sociedad en los términos del artículo 326 y 328, literal c de la Ley 136-03, en el entendido de que durante el periodo de cumplimiento de la sanción en el Centro para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, el adolescente Yan Carlos Rodríguez Jorge tendrá la oportunidad de continuar los estudios, recibir ayuda terapéutica, con los propósitos indicados en las recomendaciones hechas por la psicóloga Elsa Collado, en su informe de fecha 7/02/2022; lo que favorecerá de forma positiva su reinserción social; y al mismo tiempo, permitirá que el adolescente sancionado afronte las causas que lo llevaron a delinquir; y reflexione que su conducta causó un daño a la víctima y a la sociedad en general; descartando por estas mismas razones, la aplicación de otras sanciones menos gravosas, incapaces en este caso, de cumplir el mismo objetivo; tomando en consideración que los datos contenidos en el informe socio familiar realizado al adolescente imputado, por la Lcda Bárbara A. Derrick, trabajadora social, revela que el mismo no cuenta con la debida supervisión de parte de sus progenitores; razón por la cual, la profesional actuante recomienda en su informe: "que haya mayor supervisión por parte de ambos padres hacia el adolescente"; y en tales circunstancias, es claro que no existen garantías de cumplimiento efectivo de una sanción socio educativa no privativa de libertad, que precisan de un adecuado acompañamiento. Sin embargo, tomando en consideración el carácter excepcional de la privación de libertad en los términos del artículo 336 de la Ley 136-03; el

artículo 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; y del artículo 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) en el sentido de que la privación de libertad se impondrá por el menor tiempo posible; y tomando en consideración además de que el imputado es un infractor primario, entiende la corte justo, razonable y acorde con el principio de proporcionalidad de la sanción, reducir el quantum de la misma; en aras de permitir la reinserción social del imputado Yan Carlos Rodríguez Jorge, en menor tiempo. [...] En lo que respecta al aspecto civil contenido en la sentencia atacada, el examen de la misma revela que, dicho aspecto no fue tocado en el recurso; por tanto, dicho aspecto se mantiene incólume. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del primer medio planteado, se extrae que el casacionista critica que los jueces incurrieron en una ilogicidad manifiesta en la valoración de la prueba testimonial, en el sentido de que los testigos a cargo asumieron una actitud de odio y revancha, además de que la víctima directa del hecho estableció que el imputado la violó sexualmente; sin embargo, del resultado que arrojó la evaluación física practicada a la menor, consignado en el certificado médico legal, no se comprobó la penetración sexual, deduciendo que *si la niña dijo la verdad entonces el imputado debió ser condenado por violación, pero si le damos valor de verdad al certificado médico forense entonces el menor de edad imputado debió ser descargado, pues existe una contradicción manifiesta entre lo expresado en su testimonio y el resultante médico legal*; pero, contrario al particular enfoque del recurrente, el análisis detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite determinar que la alzada refrendó los fundamentos ofrecidos por los jueces de mérito en el aspecto indicado, y a tales fines razonó en el sentido de que si bien es cierto que la víctima menor de edad refirió haber sido violada sexualmente por el imputado y ante la evaluación médica genital realizada a esta, se concluyó que presentó himen complaciente y que en la región anal no se observó ningún tipo de lesión; no es menos cierto que por asuntos eminentemente técnicos no logró acreditarse el tipo penal de violación sexual, toda vez que, a juicio de los juzgadores el indicado certificado médico no establecía

la existencia, al menos, de zonas de enrojecimientos u otros rasgos que permitieran verificar al tribunal la existencia reciente de alguna actividad sexual.

4.2. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* expuso que el tribunal de juicio, en la convicción que se forjó a raíz de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, tales como, las declaraciones de la propia víctima, el testimonio de su madre y el informe psicológico, dio por acreditado que el adolescente imputado incurrió en una conducta sexual inapropiada en perjuicio de dicha menor, y fijó como un hecho cierto la existencia de una agresión sexual, consistente en los toqueteos en las partes íntimas de la menor y besarla de manera reiterada, ratificando la alzada que ante la ausencia de indicios contundentes que confirmen la actividad de penetración sexual, sea por la vía vaginal o anal; toda vez que como ya se ha dicho, la prueba pericial presentada no permitió establecer con certeza y de forma indubitada el acto de penetración sexual, las declaraciones de la víctima no le resultaron suficientes para retener el elemento material del tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal, es decir, la violación sexual; pero sí, le pareció suficiente para acreditar la conducta prevista en el artículo 330 del mismo código, relativa a la agresión sexual; razonamiento que pone en evidencia que la prevalencia de la duda ha sido acogida en beneficio del imputado, partiendo de que esta última infracción se castiga con menor severidad que la primera.

4.3. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.4. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta segunda sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en este, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. En base a lo citado, el tribunal de juicio entendió que el testimonio de la menor le mereció fiabilidad, por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, en razón de que las declaraciones vertidas por esta fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso de los testimonios de las víctimas pueda fundamentarse una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en renglones anteriores fueron observados

por el tribunal *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; por consiguiente, los alegatos que se examinan se desestiman por improcedentes e infundados.

4.6. En otro ángulo argumentativo, en cuanto a la denuncia planteada por el recurrente en su segundo y tercer medios de casación, relacionada con la sanción impuesta y su modalidad de cumplimiento, analizados de forma conjunta por su íntima relación, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación, en primer término, que los jueces de la jurisdicción de apelación para reducir la sanción impuesta en primer grado de dos años de privación de libertad a un año y seis meses se sustentó en que, si bien es cierto que el hecho cometido por el adolescente menor de edad, de iniciales Y. C. R. J. (agresión sexual), conforme a lo establecido en el artículo 340 de la Ley 136-03, es uno de los ilícitos penales que permite aplicar a un adolescente la privación de libertad definitiva en un centro especializado, en un periodo máximo de 1 a 8 años para los adolescentes entre 16 y 18 años de edad, cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo etario al que pertenece el imputado; y que la sanción impuesta por el tribunal sentenciador se encuentra dentro del límite establecido por el referido artículo y está debidamente justificada, tomando en cuenta la gravedad del hecho cometido por el adolescente imputado en perjuicio de una niña de 11 años y el daño físico y emocional ocasionado a la víctima menor de edad; no obstante, la alzada tomó en consideración el carácter excepcional de la privación de libertad en los términos del artículo 336 de la Ley 136-03; el 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; y el 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), en el sentido de que la privación de libertad se impondrá por el menor tiempo posible; y partiendo además de que el imputado es un infractor primario entendió justo, razonable y acorde con el principio de proporcionalidad de la sanción, reducir el *quantum* de la pena; en aras de permitir la reinserción social del imputado menor de edad de iniciales Y. C. R. J., en menor tiempo.

4.7. Es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos

de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; comprobando esta jurisdicción casacional que la Corte *a qua* estableció de manera concreta las razones de su proceder en el aspecto analizado; por consiguiente, procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.8. Respecto del último planteamiento propuesto por el recurrente, relacionado con el aspecto civil de la decisión, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación que, como él bien refiere, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que sobre la responsabilidad civil y consecuente indemnización nada fue planteado o desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en el caso concreto; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por vez primera ante esta sede casacional, por todo lo cual procede el rechazo del presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede declarar las costas penales de oficio por aplicación del principio X de la Ley 136- 03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone la gratuidad de las actuaciones relativas a los menores de edad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales Y. C. R. J., contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSen-00029, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la sanción penal de adolescentes en conflicto con la ley, del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0211

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sandy Pérez Espinal y compartes.
Abogados:	Ariannys Alcántara Ortiz, Dianabel Pichardo Diplán Anny Giseth Cambero Germosén y José Luis Lora, Juan Brito García.
Recurridas:	Toribia Sosa Toribio y Yoleidy Altagracia Henríquez Cruz.
Abogados:	Esmelin Ferreras Peña, Alexander de Jesús Brito y Santiago Zacarías Acevedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Pérez Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 038-0009690- 5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 33, sector la Ceiba, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Edisson Gabriel Jiménez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095224-9, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 67, Piedra de Candela, Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 102-308543, con domicilio social abierto en la Ave. Pedro Antonio Guzmán núm. 1, esq. Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 627-2022-SEN-00199, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Ariannys Alcántara Ortiz, por sí y por los Lcdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Dianabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de enero de 2023, en representación de Sandy Pérez Espinal, Edisson Gabriel Jiménez Mejía y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Esmelin Ferreras Peña, por sí y por los Lcdos. Alexander de Jesús Brito y Santiago Zacarías Acevedo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de enero de 2023, en representación de Toribia Sosa Toribio y Yoleidy Altagracia Henríquez Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 10 de enero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, actuando en

representación de Sandy Pérez Espinal, Edison Gabriel Jiménez Mejía y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01857 de fecha 30 de noviembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Sandy Pérez Espinal, Edison Gabriel Jiménez Mejía y La Monumental de Seguros, S. A., y fijó audiencia pública para el 10 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 1ro. de marzo de 2020, el fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, Lcdo. Ediberto La Luz, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Sandy Pérez Espinal, imputándole los ilícitos penales prescritos en los artículos 220, 300, 303 numeral 5, 304, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del fallecido Francisco Antonio Torres Sosa.

b) El 5 de marzo de 2021, Yoleidy Altagracia Henríquez Cruz y Toribia Sosa Toribio, presentaron formal acusación contra Sandy Pérez Espinal, con independencia de la formulada por el Ministerio Público.

c) Que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Imbert, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado Sandy Pérez Espinal, mediante auto penal núm. 277-2021-SAUT-00107, del 17 de agosto de 2021.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, el cual dictó la sentencia núm. 275-2022-SEEN-00002, el 18 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Primero: Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Sandy Pérez Espinal, declarándole culpable de violar los artículos 220 y 303 número 5 de la Ley 63-17; relativo a la conducta de manejo imprudente al momento efectuar rebase en la vía pública que resultaron en la muerte del señor Francisco Antonio Torres Sosa; ya que la prueba aportada resultó su para retenerle responsabilidad penal. **Segundo:** Condena al acusado Sandy Pérez Espinal; al pago de una multa valor de quince (15) salarios mínimos del sector público centralizado; e igualmente a una sanción de dos (2) años de prisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 303, numeral 5 de la ley 63-17; suspensión total de dicha pena con el cumplimiento, de las reglas que se describen en la parte considerativa de la presente sentencia quedando advertido el condenado que el incumplimiento de dichas reglas conllevará la rey, ocasión de dicha suspensión y el cumplimiento íntegro de la pena en

el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil; condena de manera conjunta y solidaria al señor Sandy Pérez Espinal, por su hecho de personal, y al señor Edisson Gabriel Jiménez Mejía, en calidad de tercero civilmente demandado; al pago de una indemnización por valor de total de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), divididos en partes iguales para cada una de las partes querellantes señoras Toribia Sosa Toribio y Yoleidy Altagracia Henríquez Cruz, como justa indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido. **Quinto:** Declara común y oponible a la aseguradora La Monumental de Seguros o Seguros Monumental; las condenaciones civiles impuestas por esta sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada. **Sexto:** Condena de manera conjunta y solidaria al señor Sandy Pérez Espinal por su hecho personal, y al señor Edisson Gabriel Jiménez Mejía. En calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante indicados en otra parte de esta sentencia. La parte apelante ha interpuesto recurso.

e) Disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00199, objeto del presente recurso de casación, el 9 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandy Pérez Espinal, el tercero civilmente demandado, Edinson Gabriel Jiménez Mejía, y la aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A, representados por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny G. Cambero, en contra de la Sentencia Penal Núm. 275-2022-SEEN-00002, de fecha 18 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San José de Altamira, Provincia de Puerto Plata; en consecuencia, Modifica el ordinal **Cuarto** de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "**Cuarto:** En cuanto al fondo de la

constitución en actor civil; condena de manera conjunta y solidaria al señor Sandy Pérez Espinal, por su hecho personal, y al señor Edisson Gabriel Jiménez Mejía, en calidad de tercero civilmente demandado; al pago de una indemnización por valor de total de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), divididos en partes iguales para cada una de las partes querellantes señoras Toribia Sosa Toribio y Yoleidy Altagracia Henríquez Cruz, como justa indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido.” **SEGUNDO:** *Compensa las costas.*

2. Los recurrentes Sandy Pérez Espinal, Edisson Gabriel Jiménez Mejía y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al artículo 426. numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; Por: 1- Falta de Motivos, contradicción e ilogicidad; 2. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 220, 224 y 251 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Francisco Antonio Torres Sosa, quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión. **Segundo Medio:** Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

3. Así, los recurrentes en el desenvolvimiento del primer medio de casación esgrimido puntualizan:

1. Falta de Motivos, contradicción e ilogicidad 1.2. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua han incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas. En ese orden, todo tribunal está llamado a dar una motivación fundamentada en base a hechos y fundamentos legales. Con motivo a esto, el

Tribunal Constitucional se ha hecho eco y ha fijado un criterio dentro de su Sentencia TC/0400/20, donde reza lo siguiente: [...] 1.3. En virtud de lo anterior, la Corte a-qua, en sus considerandos no da ningún tipo explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento, para declarar culpable al imputado. Y de igual forma, se observa en la sentencia, como la Corte a-qua solo se limita a-mencionar las pretensiones de las partes y" no analiza y da los motivos suficientes es en la cual sustenta su fallo. 1.4. Esto es evidente puesto que, en la sentencia del tribunal de primer grado, como la Corte a qua divorciado de la realidad, toma como referencia para imputar al señor Sandy Pérez Espinal, la declaración de un único testigo que en realidad no se encontraba detrás del camión; puesto que los camiones que transitaban estaban en convoy (denominación dada a una fila de camiones que transita en una misma dirección). No obstante, de, que la parte, demandada aportó testigo a descargo que sí vieron la realidad de los hechos y que más adelante será detallada su participación en el proceso. En definitiva, el tribunal a-quo se limitó único y exclusivamente a lo expuesto por la parte demandante y, dar conclusiones distorsionadas solo para favorecer en este caso al más pequeño cuando en realidad éste fue quien produjo el siniestro al intentar hacer un rebase a un convoy de camiones. 1.6 No dice en qué consistió la falta, no establece porqué se violentan los. artículos de la Ley 63-17, ni muchos menos la corte a-qua establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente; tomando en cuenta que la supuesta víctima intenta hacer rebase por encima de un convoy de camiones que está en circulación, provocando el siniestro en cuestión. 2. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso. 2.2. La corte a-qua al momento de fallar, no valoró en su conjunto las declaraciones dadas por todos los testigos tanto a cargo como a descargo sometidos al proceso, y de igual forma no observó la declaración dada por el imputado en el acta policial. Puesto a que omite muchas circunstancias que detona la realidad del suceso. Por tal razón, en virtud de esta declaración observamos como el tribunal de primer grado y la Corte a qua obvió toda esa información declarada por el testigo Nelson Tejada Silverio, e interpretó a su manera dicha declaración, posicionando su teoría a favor del fallecido. Nosotros sin saber por qué, puesto que no motiva lo suficiente, creemos que puede ser

por una cuestión de lastima hacía las supuestas víctimas, cuando en realidad fue el propio fallecido quien provocó el siniestro en cuestión. [...] De estas declaraciones se observa la realidad del accidente, y lo que sucedió fue que el señor Francisco Antonio Torres Sosa, al querer rebasar los convoy, se introduce de manera repentina al carril de los camiones, puesto que el carril que uso para rebasar era una vía en sentido contraria. En ese orden, a no lograr el rebaso retoma al carril de los camiones y sin percatarse termina impactándose con la parte trasera del camión conducido por el señor Sandy Pérez Espinal. Por tal razón, si el tribunal de grado y la Corte a qua se hubiera detenido analizar, utilizando la lógica y el razonamiento hubiera detectado las inconsistencias en la declaración de los testigos a cargo, y le otorgaría la veracidad a los testigos a descargo.

3. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 220, 224 y 251 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Luis M. García Marmolejos, quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión.

3.1. Que la falta que generó el accidente en cuestión, no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por el señor Francisco Antonio Torres Sosa, -cosa que la Corte a-qua pasó por alto-, pues dicho señor transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la República Dominicana, por conducir de manera temeraria e imprudente al intenta hacer rebase por el lado derecho de un convoy de camiones que está en circulación, y de igual forma por no guardar la debida distancia con el vehículo que estaba al frente. Produciéndose así los hechos por la falta exclusiva de la víctima, quebrantando así lo establecido en el artículo 220 y 224 de la referida Ley, el cual textualmente reza de la siguiente manera: [...]

3.4. La Corte a-qua estaba en la obligación de valorar cuáles fueron las verdaderas circunstancias en las que se produjeron los hechos, pues tenía suficientes pruebas, tanto documentales como testimoniales, para haber llegado a una conclusión distinta a la decisión a que arribó, pero no le interesó sujetarse a fallar por aplicación de la experiencia, el conocimiento y la objetividad, dejando sin motivos su fallo, el cual está lleno de contradicciones y carente de objetividad la sentencia objeto del recurso de apelación.

4. Estrictamente, en el medio propuesto los impugnantes Sandy Pérez Espinal, Edisson Gabriel Jiménez Mejía y La Monumental de Seguros, S. A., reprochan a la decisión objetada el defecto de falta de fundamentación en tres vertientes, a saber: a) La Corte no dio explicación ni motivo alguno sobre cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado, aseveran que tampoco analizó las circunstancias en las cuales se produce el accidente, en que la supuesta víctima provoca la colisión al intentar rebasar por encima de un convoy de camiones que circulaba, aducen que no estableció en qué consistió la falta retenida al imputado; b) Increpan una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues la Corte *a qua* al momento de fallar no valoró en su conjunto las declaraciones dadas por todos los testigos tanto a cargo como a descargo, tampoco observó la declaración dada por el imputado en el acta policial. c) Recriminan que la alzada inobservó y aplicó erróneamente las normas sustantivas, pues pasó por alto que fue la falta exclusiva de Francisco Antonio Torres Sosa, quien conducía la motocicleta, la que provocó el accidente en cuestión, al conducir de manera temeraria e imprudente e intentar hacer rebase por el lado derecho de un convoy de camiones en circulación.

5. En ese sentido, la Corte *a qua*, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación de los actuales recurrentes, desestimó el primero de los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

[...]En lo que respecta el primer medio invocado por el recurrente, relativo a que el juez de primer grado no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17, en cuanto a que la falta generadora del accidente, fue exclusiva de la víctima Francisco Antonio Torres Sosa, ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, y que el tribunal en ningún lado establece ni analiza cuál fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente, no dice en qué consistió la falta; pero contrario a lo sostenido por el recurrente, este tribunal de alzada advierte que en cuanto a la causa generadora del accidente, el tribunal de primer grado, después de la valoración de las pruebas acreditadas en sede de juicio, pudo determinar que el imputado tuvo una participación activa; puesto que con los medios de pruebas testimoniales presentados por la parte acusadora, específicamente el testigo Nelson Tejada Silverio, se demuestra que el camión conducido por el imputado Sandy

Pérez Espinal, al momento del accidente realizó un intento de rebase en una subida y al no poder rebasar porque circulaban varios vehículos de motor por la vía donde iba a rebasar, por lo que el imputado tuvo que retornar a su carril de manera abrupta, como la víctima iba detrás del camión, al camión cerrarle, ahí fue que se produce impacto y ocurre el accidente, dejando el imputado a la víctima tirada en el lugar [...] 15.-Es preciso resaltar que tal y como establece el tribunal de primer grado en su decisión, el imputado tuvo una conducta imprudente al momento de conducir, sin embargo, su actuar no fue la única causa generadora del accidente, puesto que, como manifestó el testigo a cargo Nelson Tejada Silverio, la víctima Francisco Antonio Torres Sosa, al momento del accidente también venía rebasando detrás del camión, sin estar provisto de un casco protector, en ese sentido es evidente que el imputado tuvo un actuación activa e imprudente al momento accidente de tránsito, y que la víctima también con su conducta contribuyó a la realización del accidente, puesto que no observó la distancia prudente que hay que tener ante un vehículo de motor y otro, conforme la norma legal que rige la materia, además de que no llevaba casco protector, porque de ser así, las consecuencias del accidente no hubiesen sido tan graves para él; por lo que, en cuanto a la falta como generadora del accidente, existe una responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima respecto del siniestro, siendo la falta del imputado la más relevante, pues si este no si este no hubiese actuado como se indica en otra parte de esta sentencia, el accidente no hubiese ocurrido.

6. Sobre el punto impugnado atinente a la falta de fundamentación del fallo, puede afirmarse que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha interpretado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos y la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto.

7. Sobre este tópico es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación: es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

8. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

9. Atendiendo estas consideraciones, los fundamentos jurídicos compendiados *ut supra*, lejos de evidenciar insuficiencia o carencia de motivación endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, evidencian que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de aspectos refutados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la concurrencia de faltas del imputado recurrente Sandy Pérez Espinal y la víctima Francisco Antonio Torres Sosa, ofreciendo una adecuada justificación que sustenta la desestimación parcial de la impugnación deducida; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado por carecer de fundamento.

10. Prosiguiendo con el análisis del medio trazado, abordamos el segundo apartado en que los recurrentes increpan una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues la Corte *a qua* al momento de fallar no valoró en su conjunto las declaraciones dadas por todos los testigos tanto a cargo como a descargo, como que tampoco observó la declaración dada por el imputado en el acta policial.

11. Sobre el punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

En ese orden, aduce el recurrente, que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, puesto que la parte acusadora aportó al proceso a los testigos a cargo, la señora Yoleidy Altagracia Henríquez Cruz, que no se encontraba en el lugar de los hechos y Nelson Tejada Silverio, que de sus declaraciones se observa una incoherencia y contradicción; sin embargo, sobre tal respecto, esta Corte de Apelación constata que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas aportados puesto que, si bien, del testimonio de la señora Yoleidy Altagracia Henríquez Cruz, no se extraen circunstancias concernientes al accidente, con sus declaraciones se infiere que la misma era pareja de la víctima y que ambos procrearon un hijo. [...]De lo antes citado, se extrae que el testigo Nelson Tejada Silverio fue coherente y preciso al establecer que se encontraba a menos de 100 metros de distancia de donde ocurrió el accidente entre el imputado y la víctima, y que por causa de la conducción del imputado se origina el accidente, puesto que el imputado intentó rebasar en una subida y al no poder rebasar tuvo que retornar a su carril, impactando con la víctima, la cual estaba también tratando de hacer un rebase. En lo que respectan los medios de pruebas a descargo, tales como el testimonio de los señores Rigoberto Euguren, y Sergio Félix Parra, entiende esta Corte que el tribunal de primer grado actuó correctamente al no otorgarle valor de prueba a las mismas, puesto que, el testigo Sergio Félix Parra iba conduciendo un camión de mercancías, que era poco probable que este observara la motocicleta conducida por la víctima al momento del accidente; y en cuanto al testimonio del señor Rigoberto Euguren, este manifestó en sus declaraciones que iba en la tercera posición entre la fila de camiones que había en la calle en que ocurrió el accidente, por lo que es poco probable que este viera el accidente; en ese sentido el tribunal de primer grado actuó correctamente al no otorgarle valor a los referidos medios de pruebas, puesto que los mismos carecen de credibilidad.

12. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por los impugnantes es pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba

que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

13. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente resaltar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

14. Esta Sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

15. Con relación al segundo aspecto del medio propuesto, atinente a la valoración probatoria, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por los reclamantes, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó fijado por los testimonios a cargo de Yoleidy Altagracia Henríquez Cruz y Nelson Tejada Silverio, a los cuales se les otorgó valor probatorio al resultar coherentes y creíbles; asimismo, respecto a los testimonios ofertados a descargo de Rigoberto Euguren y Sergio Félix Parra, no les merecieron credibilidad, puesto que de sus declaraciones se extrajeron circunstancias contradictorias que distaban de la realidad juzgada, por lo que no tuvieron fuerza suficiente para dar al traste con el relato fáctico atribuido en la tesis de la acusación en ese sentido; por lo tanto, carece de mérito el aspecto evaluado en el medio analizado, por lo que procede su desestimación.

16. Respecto al tercer extremo del medio que se examina, en donde los recurrentes señalan que la alzada inobservó y aplicó erróneamente las normas sustantivas, pues pasó por alto que fue la falta exclusiva de Francisco Antonio Torres Sosa, quien conducía la motocicleta, la que provocó el accidente en cuestión, al conducir de manera temeraria e imprudente e intentar hacer rebase por el lado derecho de un convoy de camiones en circulación.

17. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, para acoger parcialmente los planteamientos de las partes imputadas apelantes sobre este aspecto, estimó:

Es preciso resaltar que tal y como establece el tribunal de primer grado en su decisión, el imputado tuvo una conducta imprudente al momento de conducir, sin embargo, su actuar no fue la única causa generadora del accidente, puesto que, como manifestó el testigo a cargo Nelson Tejada Silverio, la víctima Francisco Antonio Torres Sosa, al momento del accidente también venía rebasando detrás del camión, sin estar provisto de un casco protector, en ese sentido es evidente que el imputado tuvo un actuación activa e imprudente al momento accidente

de tránsito, y que la víctima también con su conducta contribuyó a la realización del accidente, puesto que no observó la distancia prudente que hay que tener ante un vehículo de motor y otro, conforme la norma legal que rige la materia, además de que no llevaba casco protector, porque de ser así, las consecuencias del accidente no hubiesen sido tan graves para él; por lo que, en cuanto a la falta como generadora del accidente, existe una responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima respecto del siniestro, siendo la falta del imputado la más relevante, pues si este no si este no hubiese actuado como se indica en otra parte de esta sentencia, el accidente no hubiese ocurrido; Que por las consideraciones antes indicadas, procede acoger parcialmente el primer medio invocado; toda vez que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta la conducta de la víctima al momento del accidente, la cual también fue causa generadora del accidente, por lo que existiendo una responsabilidad compartida como causales del accidente, procede que la corte reduzca el monto de la indemnización otorgada a los actores civiles; en proporción al perjuicio sufrido y la falta cometida por la víctima.

18. El examen de los fundamentos jurídicos del fallo impugnado, permite cotejar que la Corte *a qua* valoró eficazmente las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, al señalar respecto de este punto, que si bien el imputado Sandy Pérez Espinal tuvo una actuación reprochable al momento del accidente de tránsito —ya aludida—, su proceder no fue el único causante del accidente, sino que la víctima con su conducta contribuyó eficientemente a la ocurrencia del mismo, pues no observó la distancia prudente entre un vehículo y otro, además no llevar casco protector; reteniendo la alzada, en este sentido, una dualidad de faltas generadoras del accidente o responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima respecto al siniestro, siendo la falta del imputado la más relevante, por conducir sin la debida precaución, de manera descuidada y a una velocidad que le impidió controlar el vehículo que manejaba, provocando la muerte inintencional de la víctima conductor de la motocicleta, determinado las consecuencias jurídicas pertinentes como la reducción del monto indemnizatorio fijado; que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento por su patente falta de pertinencia.

19. En el desarrollo del segundo medio impugnativo propuesto, los recurrentes, arguyen:

La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, las señoras Yoleidy Altagracia Henríquez Cruz y Toribia Sosa Toribio, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$1,200,000.00), pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que fue por culpa del motociclista, que transitaba a alta velocidad, de manera negligente, temerario e imprudente provocando el siniestro en cuestión, a tales fines, sin demostrar la falta del imputado, la actuación del juzgador a condenar de esta manera se considera la imposición de una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. Que la Corte a-qua no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, por las razones antes expresadas. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso. Como se puede apreciar el tribunal y la corte a-qua no tomaron en cuenta el hecho de que los Querellantes y Actores Civiles, no justifican las indemnizaciones por los montos otorgados, por motivo de daños físicos y daños morales; pues al momento de imponer una condena el tribunal debía tomar en cuenta que no podía incurrir en una doble indemnización para los querellantes, sino más bien que el mismo debía valorar a fondo las pruebas presentadas y en base al acuerdo ya hecho entre el Querellante y la compañía Aseguradora, establecer si lo consideraba justo u

oportuno un monto razonable y proporcional al acuerdo ya realizado previamente. La corte no valoró ese tipo de conducta, ni valoró que esas fueron las razones para se produjera el accidente, y en ese orden violentó las normas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y la jurisprudencia dominicana en ese sentido.

20. Se condensa de la minuciosa lectura del medio formulado, que los recurrentes arguyen que la sentencia de la alzada resulta infundada y contraría fallos de la Suprema Corte de Justicia, pues no valoró que la condena civil era excesiva y extremadamente desproporcionada, pues no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, las indemnizaciones reclamadas por los querellantes son exageradas; aducen que no se demostraron los gastos o los supuestos daños y perjuicios sufridos, que pudieran justificar una indemnización tan elevada, cuando el accidente fue culpa del motociclista.

21. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, para acoger los planteamientos de las partes imputadas apelantes sobre los montos indemnizatorios, estimó:

Que respecto del segundo medio invocado, esta Corte de Apelación procede acogerlo parcialmente; toda vez que, ciertamente, la indemnización impuesta al encartado Sandy Pérez Espinal es excesiva y desproporcional, en virtud de que en el caso de la especie existe una responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima respecto del accidente ocurrido, y por demás, si bien es cierto que el juzgador tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales que fija, no es menos cierto que, este criterio no es aplicable cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implica un atentado al principio de la razonabilidad; por lo que, procede modificar el monto de la indemnización impuesta al encartado, cuyo monto constará en la parte dispositiva de la presente decisión.

22. Sobre lo denunciado por los recurrentes en este aspecto es importante precisar que por jurisprudencia constante este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de

apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

23. En ese contexto, es pertinente reiterar el criterio fijado por esta sede en su labor interpretativa en el sentido de que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los juzgadores de mérito están en el deber de explicar en sus fallos la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del procesado, los jueces del juicio están compelidos a tomar en cuenta la influencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas²⁴. Efectivamente, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan congruentes con los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Sala, razonamientos que esta jurisdicción verifica que satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación, pues en relación al punto examinado, tal como manifestó dicha dependencia de apelación se evidenciaba en el caso concreto para la generación de la colisión una concurrencia de faltas atribuibles al imputado y a la víctima, contingencia que si bien no eximía de responsabilidad penal al imputado, debía valorarse e incidir al momento de la imposición y fijación de la condena civil en reparación de daños y perjuicios a favor de los actores civiles; en ese tenor, estimó que los montos indemnizatorios fijados por la jurisdicción de juicio, basados únicamente en la falta exclusiva del imputado resultan desproporcionales, disponiendo su disminución para hacerlos condignos y proporcionales a las situaciones constadas, acogiendo parcialmente la apelación de los actuales impugnantes; actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada; por lo que así las cosas, procede el rechazo del medio examinado, por improcedente y mal fundado.

25. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en torno a esta entidad lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena a los recurrentes Sandy Pérez Espinal y Edison Gabriel Jiménez al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

27. Para regular la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Pérez Espinal, Edison Gabriel Jiménez Mejía y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00199, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a Sandy Pérez Espinal y Edison Gabriel Jiménez al pago de las costas generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0212

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Ramón Cuevas Charles.
Abogados:	Luis Ernesto Cuevas Rosa y Luisa Testamark de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Ramón Cuevas Charles o Wander Ramón Cuevas Chalas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle César Iglesias núm. 3, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de enero de 2023, en representación de Wander Ramón Cuevas Charles o Wander Ramón Cuevas Chalas, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 10 de enero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, actuando en representación de Wander Ramón Cuevas Charles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01858 de fecha 30 de noviembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Wander Ramón Cuevas Charles y fijó audiencia pública para el 10 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 309, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 13 de diciembre de 2018, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Romana, Lcda. Licda. Surielly D. Guerrero Arache, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wander Ramón Cuevas Charles, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo agravado en infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Antonio Nieves Febles y el Estado dominicano.

b) El 10 de abril de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Wander Ramón Cuevas Chalas, mediante resolución núm. 1481-2019-SRES-035.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 209/2019, del 28 de noviembre 2019, cuya parte dispositiva, transcrita fielmente, estipula:

Primero: *Se declara al nombrado Wander Ramón Cuevas Chalas, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379 y 384*

del Código Penal, en perjuicio de José Antonio Nieves Febles, en consecuencia, se condena a trece (13) años de reclusión. **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública.

a) disconforme con esta decisión el procesado Wander Ramón Cuevas Charles interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2021-SS-136, el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2020, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Wander Ramón Cuevas Charles, contra la sentencia penal núm. 209/2019, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados.

2. En efecto, el recurrente Wander Ramón Cuevas Charles formula contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). **Segundo Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto, el recurrente alega, lo siguiente:

A la Corte de Apelación se le hizo un planteamiento básico: no se puede demostrar que el recurrente, Wander Ramón Cuevas Charles, participara en el hecho del que se le acusa tomando por base la imposibilidad de una identificación objetiva. Sin embargo, la Corte subsumió lo decidido por el Tribunal de primera instancia y, por lo tanto, la misma falta de fundamentación de la que adoleció la decisión de primer grado,

es decir, el único trabajo realizado por la honorable Corte de apelación fue realizar una ponderación con el único propósito de tomar como válidas las ponderaciones, valga la redundancia, hechas por el tribunal de primera instancia. Con relación al concepto sobrenombre o apodo es muy común que quien investiga le asigne un sobrenombre al procesado a los fines de identificarlo en el contexto de una investigación sin que en realidad ese sobrenombre sea usado por la persona en cuestión. En ese sentido en la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ruano Torres y otros Vs El Salvador: "... resaltó que, en efecto, el Estado debería haber agotado los medios necesarios para investigar y determinar en forma fehaciente la persona que correspondía al sobrenombre de El Chopo... En situaciones como las del presente caso en que se presentan alegatos razonables sobre la no participación de uno de los imputados en el hecho punible en cuanto a que no era la persona a quien se le aplicaba el apodo, la Corte consideró que debió primar el respeto y garantía de la presunción de inocencia...". En el caso nos ocupa se explicó a la corte la irrazonable de que una persona fuera arrestada y sentenciada cuando el único medio de identificación fue un sobrenombre que la víctima del robo estableció en su denuncia del hecho y que, de hecho, al imputado se le arrestó y se le asoció al sobrenombre no por que las autoridades estuvieran seguras de que el imputado se le conociera por dicho apodo, sino porque la víctima dijo, sin ningún fundamento lógico por no haber escuchado ese nombre antes, que la persona que le robó y agredió se llamaba Monkey Bla. Para dar por bueno y válido este argumento la Corte dispone que la identificación de la víctima es la que hace que nuestro representado Wander Ramón Cuevas se convierta en Monkey Black lo cual convierte su fundamentación en un círculo vicioso toda vez que fue la victima quien bautizó como Monkey Bla (que es como dice la denuncia) a quien le robó y, por lo tanto, es la víctima quien da el nombre y también quien lo asigna a la persona que pretende imputar. Esto hace que lo argumentado por la Corte en relación a este punto sea manifiestamente infundado por carecer de lógica. Además, desde la misma medida de coerción nuestro representado estableció con claridad que a él no se le conoce por ese sobrenombre, cuestión que obligaba a las autoridades a corroborar con mayor eficacia la cuestión del sobrenombre para garantizar la presunción de inocencia tal como indica la Corte Interamericana en la sentencia citada.

4. Se extracta del medio de casación esgrimido que el recurrente sostiene que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, puesto que la alzada no verificó, como lo impugnó en su recurso, que no se podía demostrar que participara en el hecho endilgado, debido a la imposibilidad de una identificación objetiva. Aduce, que la corte dispone que es la identificación de la víctima que convierte a Wander Ramón Cuevas en Monkey Black, fundamentación viciada, puesto que fue la víctima quien bautizó con ese sobrenombre a quien le robó, esto es, quien da nombre y lo asigna a la persona que pretende imputar. Alega además, que desde la solicitud de medida de coerción estableció con claridad que a él no se le conoce por ese sobrenombre, cuestión que obligaba a las autoridades a corroborar la cuestión del sobrenombre para garantizar la presunción de inocencia, tal como indica el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso *Ruano Torres y otros versus El Salvador*.

5. Este órgano casacional al abreviar en la sentencia citada como criterio de apreciación por la defensa del recurrente, en torno al apodo o sobrenombre con que se le identificó, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en lo sucesivo CIDH-, en el caso *Ruano Torres y otros versus El Salvador*, verifica en su fundamentación, con especificidad al apodo, que:

[...]Sobre el primer aspecto, la Comisión determinó en su informe de fondo que existen múltiples elementos que, desde la investigación inicial y a lo largo del procedimiento, generan dudas sobre la identidad de José Agapito Ruano Torres como El Chopo. No obstante, el señor Ruano Torres fue condenado sin que las autoridades policiales, de investigación y judiciales, adoptaran medidas mínimas para responder a las dudas generadas sobre su identidad. Lo anterior fue reconocido por el Estado. La Corte resalta que, en efecto, el Estado debería haber agotado los medios necesarios para investigar y determinar en forma fehaciente la persona que correspondía al sobrenombre de El Chopo. En este sentido, la legislación salvadoreña prevé que el Ministerio Público "deberá investigar no solo los hechos y circunstancias de cargo, sino también, las que sirvan para descargo del imputado"¹⁹⁰. Sin embargo, la Fiscalía nada hizo por investigar los hechos indicados por José Agapito Ruano Torres para descartar su participación en el hecho punible endilgado o para asegurar la comparecencia de la persona que según

se indicaba sería El Chopo. Por su parte, las autoridades no dieron una respuesta de fondo a lo planteado en cuanto a si se había superado el estado de duda respecto a este aspecto fáctico. En situaciones como las del presente caso en que se presentan alegatos razonables sobre la no participación de uno de los imputados en el hecho punible en cuanto a que no era la persona a quien se le aplicaba el apodo, la Corte considera que debió primar el respeto y garantía de la presunción de inocencia.

6. En efecto, la Corte IDH reprochó que el Estado debía haber agotado los medios necesarios para investigar y determinar fehacientemente la persona que correspondía al sobrenombre con el que se le vinculó al ilícito investigado, como la falta de respuesta al cuestionamiento entonces realizado sobre la falta de certeza o dudas generadas sobre su identidad.

7. Sobre el particular, la doctrina precisa que, el sobrenombre, alias, mote o apodo *es un medio de individualización accesorio o eventual de las personas que en general es heteroimpuesto, y resulta del medio familiar o social en que actúa quien lo tiene atribuido: y que, por lo tanto, su presencia o ausencia no genera consecuencias jurídicas.*

8. En ese contexto, esta sede de casación ha interpretado que, *es bien sabido que mote o sobrenombre significa "nombre que se da a una persona en vez del suyo propio y que generalmente, hace referencia a algún defecto, cualidad o características particular que lo distingue [...]; que el mismo es utilizado con la finalidad de identificación, no de perjudicar, ni con esto agravar o transgredir los derechos del ciudadano [...].*

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua* para desestimar lo aducido sobre estos específicos extremos la alzada, estipuló:

[...]Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues en cuanto a los argumentos planteados resulta, que la víctima y testigo, José Antonio Nieves Febles fue lo suficientemente coherente y preciso al narrar cómo ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que portaba el arma y le infirió varias heridas; testimonio que fue valorado por el tribunal por tratarse de declaraciones concretas, firmes y claras y no haberse observado de parte de éste ningún tipo de animadversión, resentimiento, venganza o maldad en contra del imputado, tal y como lo plasman los juzgadores

en la sentencia hoy recurrida. Que los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador fueron valorados de manera individual y los Jueces a-quo exponen de manera clara y precisa el valor probatorio otorgado a cada uno de ellos y exponen de manera razonable el fundamento de su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto por la norma. Que aún y cuando la orden de arresto no va dirigida de manera específica a la persona del imputado Wander Ramón Cuevas Charles y/o Chalas, no es menos cierto que por el testimonio firme aportado por la víctima y corroborado con otras pruebas presentadas en el juicio, como son las fotografías que muestran las características relatadas por la víctima en cuanto a los rasgos físicos del imputado y los atuendos que llevaba el día de la comisión del hecho, se desprende que real y efectivamente se trata de la misma persona. Que no es cierto que las lesiones descritas en el certificado médico de fecha 24/8/18, hayan sido establecidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, sino más bien que, la legista Dra. Raquel A. Romero C., lo que hizo fue certificar las lesiones ya recibidas por el agraviado José Antonio Nieves Febles en fecha 19 de agosto de 2018. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados. [...] Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra a esta Corte, que el Tribunal A-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el referido recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida [...].

10. De la ponderación de los razonamientos *ut supra* transcritos, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, en torno a la identificación del imputado, errónea valoración e insuficiencia probatoria, los cuales determinó que no se verificaban en la sentencia apelada, al haber sido realizada la ponderación del cúmulo probatorio con estricta observancia de las reglas de la sana crítica racional, quedando determinada la identificación y autoría del procesado Wander Ramón Cuevas Charles en la comisión del hecho juzgado.

11. Conforme a la apreciación realizada por el tribunal de instancia de los elementos probatorios periciales y documentales ofertados, así como las declaraciones del testigo víctima José Antonio Nieves Febles,

que fueron estimadas como coherentes y creíbles por el tribunal de juicio y validadas por la alzada, puesto que las mismas colocaron al imputado en el lugar, modo y tiempo del evento que dio origen a los hechos juzgados. Testimonio en el que no se advirtió incredulidad subjetiva, interés espurio o motivo alguno que mereciera descrédito a su deposición, las que, concatenadas con los demás elementos probatorios, permitieron determinar, fuera de todo intersticio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo agravado en perjuicio de José Antonio Nieves Febles; dentro de esta perspectiva, contrario a lo denunciado, la Corte no incurrió en el vicio invocado, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del medio esgrimido, por lo que procede su desestimación.

12. En el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente Wander Ramón Cuevas Charles, arguye:

En virtud de la falta de fundamentación y la violación de la Ley cometidas por la Corte de Apelación resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Al violentar ambos principios el Tribunal a-qua ratifica una sentencia ilegal. En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a-qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a-quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar que el recurrente es culpable sobre toda duda razonable y por lo tanto lo que exige la ley en el artículos 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denomina in dubio pro reo [...] La Corte de Apelación debió establecer que el Tribunal de Primera Instancia no se

enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad. El principio pro homine siempre plantea la obligación de recurrir a la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos y a la más restrictiva cuando se trata de restringir derechos fundamentales.

13. Se compendia de la minuciosa lectura del medio formulado, que el recurrente arguye que la sentencia de alzada inobserva y aplica erróneamente disposiciones, conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar los principios de motivación y de interpretación favorable o favorabilidad establecidos en los artículos 24 y 25 de la norma procesal penal, al ratificar una sentencia ilegal.

14. En lo que respecta a la alegada falta de fundamentación incurrida por la alzada al estatuir sobre los medios recursivos en que se impugnaba la identificación del recurrente, es oportuno recordar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala que por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

15. En ese contexto, de lo consignado *ut supra*, esta corte de casación verifica que la argüida violación de los principios aludidos de motivación y de aplicación estricta de la norma penal que proscribe el uso de analogías y exégesis extensiva planteada por el recurrente respecto a sus planteamientos alusivos a la errónea valoración e insuficiencia

probatorias carece de total fundamento, puesto que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio, así, contrario a la queja del recurrente Wander Ramón Cuevas Charles, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportadas al proceso fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo agravado, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su identificación y autoría en la comisión de los mismos, frente a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la coartada exculpatoria planteada por la defensa o exponga situación contraria a la probada en juicio, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba.

16. Del mismo modo, constató dicha jurisdicción, que el tribunal de instancia aplicó en cuanto a la pena adoptada el mandato de la ley de manera restrictiva; en esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera precisa las razones por las cuales desatendió los argumentos entonces invocados, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del medio propuesto siendo procedente su desestimación.

17. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad

con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Wander Ramón Cuevas Charles del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Ramón Cuevas Charles, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Santos Unción Martínez Manzueta, Junior Agustín Corcino, Yeudy Enmanuel Pérez Díaz y Salvador Lorenzo Medina.
Recurrido:	Yeral Orlando Ortiz Noboa.
Abogado:	Fernando Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida

Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, matriculada bajo el registro mercantil núm. 4883SD e inscrita en el registro nacional de contribuyentes con el núm. 1-01-82124-8, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Yeral Orlando Ortiz Noboa, parte recurrida, manifestar ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0107779-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Recio núm. 75, sector Simón Stridels, provincia Azua.

Oído al Lcdo. Santos Unción Martínez Manzueta, por sí y por el Dr. Salvador Lorenzo Medina y los Lcdos. Junior Agustín Corcino y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de enero de 2023, actuando en representación de Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Fernando Montero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de enero de 2023, actuando en representación de Yeral Orlando Ortiz Noboa, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Salvador Lorenzo Medina, y los Lcdos. Junior Agustín Corcino y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, actuando en representación de Edesur Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01990, de fecha 9 de diciembre del 2022,, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., y fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 296, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 125 y 125.3 de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, General de Electricidad,

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 18 de junio de 2018, la parte querellante Edesur Dominicana, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos. Joaquín Jiménez Peguero y Eugenio Bienvenido Matos Pérez, presentó ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGSE), querrela

con constitución en actor civil contra Yeral Orlando Ortiz Noboa, por violación a los artículos 379 del Código Penal dominicano; 125 literales a y b de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07.

b) El 17 de abril de 2019, la representante del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGSE), Licda. Dorys Claritza Disla Méndez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yeral Orlando Ortiz Noboa, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 125 literales A y B y 125-2 inciso 4 de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, General de Electricidad, en perjuicio de Edesur Dominicana S.A., y el Estado dominicano.

c) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado Yeral Orlando Ortiz Noboa, mediante resolución penal núm. 0585-2019-SRES-00130, del 26 de julio de 2019.

d) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó la sentencia núm. 0477-2020-SSSEN-00014, el 6 de marzo de 2020, que dispuso:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 125-A y B, 125.2 inciso 4 de la ley 125-01, modificada por la Ley 186-07, Ley General de Electricidad por la violación a los artículos 125 y 125.3 de la referida ley: en consecuencia condena al imputado Yeral Orlando Ortiz Noboa, al pago de los valores arrojados en los últimos cinco (5) meses de la tasación realizada por Edesur Dominicana y revisada por la Superintendencia de Electricidad equivalente (RD\$80,000.00), así como a cumplir la pena de 10 días de prisión. SEGUNDO: Suspende la pena de diez (10) días de reclusión en la totalidad, quedando sujeto a la siguiente regla: Presentar trabajo de utilidad pública en el Ayuntamiento de Azua, por un periodo de diez (10) horas. TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, se rechaza la misma por los motivos que constan en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: Declara las costas civiles de oficio. SEXTO: Fija la

lectura de la presente decisión para el día que contaremos a dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

e) Dicho fallo fue recurrido en apelación por la entidad querellante y actora civil Edesur Dominicana, S. A., confiriéndole competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que pronunció la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000226, objeto del presente recurso de casación, el 21 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. Salvador Lorenzo Medina y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, actuando a nombre y representación de Edesur Dominicana S.A., contra la Sentencia Núm. 0477-2020-SSSEN-00014, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Se Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

2. La entidad impugnante Edesur Dominicana, S. A., plantea contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la violación al artículo 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión.*

3. En el despliegue argumentativo del medio de casación incoado, la querellante recurrente, aduce:

Que la Corte a-qua señala que el tribunal a-quo, en los numerales 7 y al querer dar respuesta a lo planteado en el recurso de apelación, establece en vista de que el imputado fue condenado y suspendida total la pena, procede a rechazar el recurso sin dar respuesta a lo planteado con relación a la querella con constitución en actor civil la cual fue valorada como un medio de prueba, por el tribunal a-quo, conforme el contenido de la sentencia apelada, en franca violación a los parámetros de la resolución 3869, sobre manejo de pruebas, y en consecuencia dichas motivaciones tanto del tribunal de primera instancia como de la corte no se ajustan como presupuesto de una sentencia. Que como se puede establecer de lo antes descrito la corte a-qua pondera actuaciones procesales como pruebas que fueron tomadas en consideración por el tribunal a-quo al momento de tomar su decisión errada, y lo realiza a los fines de darle razones jurídicas de sustento a la decisión ofrecida por el tribunal de sentencia, lo que evidentemente constituye la comprobación del vicio sustentado en el presente medio lo cual hace nula la sentencia recurrida. Que la sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua deja en estado de indefensión a la víctima Edesur Dominicana, S. A., al desnaturalizar el segundo medio planteado a la alzada, esto se manifiesta debido a que la violación, más no así los daños y perjuicios causados por el imputado a la víctima y la pena con que se sancionara esta infracción muy por debajo del mínimo legal y sin la parte solicitarlo, suspendió la pena impuesta, estableciendo los elementos constitutivos del tipo penal y desglosando en qué consistió la falta para poder sancionar al imputado e imponiéndole una pena por debajo del mínimo legal lesionando los intereses de la víctima hoy recurrente, en ese sentido la Corte a-qua solo trata someramente el medio denunciado por el apelante en su escrito en razón de que no contesta su esencia, pues la denuncia se faculta en la reparación de los daños y perjuicios, lo cual la Corte a-qua guarda silencio, creando una indefensión en la persona de nuestro representado, ya que no responde con exactitud lo planteado, más aún vuelve y reitera la ponderación de los documentos, que en otra parte del presente escrito se describen, para justificar la labor de valoración

de las pruebas por parte del tribunal de sentencia, situación que no se observa en la decisión recurrida.

4. De la depurada lectura del medio formulado se retiene que la querellante recurrente increpa al fallo impugnado ser manifiestamente infundado, apunala que este vicio se configura cuando la Corte contesta la argüida falta de motivos de la sentencia apelada, fundamentando el rechazo en la ponderación de elementos de pruebas no valorados por el *a quo*, sin dar respuesta a lo planteado con relación a la querella con constitución en actor civil, la cual fue valorada como un medio de prueba; recrimina que la alzada deja en estado de indefensión a la víctima, desnaturalizando el segundo medio planteado, el que trata someramente sin contestar con exactitud lo planteado en su esencia, que se dirigía a la reparación de los daños y perjuicios, no a la infracción, en la que se le impone una pena por debajo del mínimo legal lesionando los intereses de la víctima hoy recurrente.

5. Respecto al segundo extremo del medio que se examina, analizado con prioridad por convenir a una mejor comprensión y orden argumental, en donde la entidad recurrente recrimina que la alzada no respondió su segundo medio de apelación que se dirigía a la reparación de los daños y perjuicios, no a la infracción, en la que se le impone una pena por debajo del mínimo legal lesionando los intereses de la víctima hoy recurrente.

6. La jurisdicción de apelación para desestimar el aludido medio de su impugnación estipuló:

Que en el estudio de la sentencia atacada, así como el recurso de apelación no se observa, como aducen los recurrentes las motivaciones la falta de motivación en la sanción ordenada, en razón sus argumentaciones están amparadas en el artículo 341 del código procesal penal, por lo que al comprobar que la misma actuó dentro del marco de la norma citada procede acoger las motivaciones externadas por la defensa en su escrito de contestación y rechazar las motivaciones de la parte recurrente, de que la jueza estableció las motivaciones por cuales ordenó la sanción establecida en la parte dispositiva, en conexión con el hecho punible puesto a cargo del justiciable, cumpliendo con las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia expresó las razones de hecho y derecho que justificaron la decisión. Que en este

caso como se puede apreciar, que la jueza a-quo expresó que en este caso procede la reorientación y regeneración, ponderando que la sanción sea proporcional a la gravedad del hecho, en tal sentido estableció los parámetros para ordenar una sanción proporcional a la violación probada, estableciendo una motivación conforme a lo planteado por las partes, en tal sentido, rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso, al comprobar que la juzgadora emitió una sentencia justa y acorde a los planteamientos de las partes, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia.

7. Sobre la reprochada falta de motivación argüida por la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., desde la perspectiva más general y para solventar dicha cuestionante, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

8. Evidentemente de los razonamientos extractados en otro apartado de esta decisión, dejan en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la queja formulada por la entidad recurrente, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* estableció, de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el cúmulo probatorio para probar la culpabilidad del procesado Yeral Orlando Ortiz Noboa en los hechos reconstruidos constitutivos del ilícito de fraude eléctrico; que en ese orden, la alzada estipuló ante la variación de la calificación jurídica por el tribunal de instancia para atribuir a tales hechos su verdadera fisonomía legal de la que derivó la aplicación de la sanción en el *quantum* y modalidad de cumplimiento determinados, actuando en cada momento dentro del marco del debido proceso y aplicación del derecho; atendiendo estas consideraciones es palpable la improcedencia de lo denunciado en el apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

9. Sobre el primer punto formulado en que la ahora recurrente censura a la alzada que desestima su denuncia fundamentando el rechazo en la ponderación de elementos de pruebas no valorados por el *a quo*, sin dar respuesta a lo planteado con relación a la querella con constitución en actor civil, la cual fue valorada como un medio de prueba, desnaturalizándolo y dejando en estado de indefensión a la víctima.

10. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, para desestimar la impugnación de la actual recurrente, estimó:

Como primer medio, la parte recurrente presentó: Errónea valoración de la prueba, art. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal, alegando "Que la Errónea valoración en que incurre el tribunal se evidencia al momento de valorar la querella con constitución en actor, como una prueba producida y que fue deposita en copia por lo que queda evidenciado que es una inferencia sin fundamento la que realiza el tribunal y nos preguntamos si la querella paso por el juzgado de la instrucción y de dicto auto de apertura ajuicio. Que, en Respuesta a este alegato, esta sala de la corte penal tiene a bien responder que tanto la normativa procesal como la civil exigen que las partes presenten documentos que prueben pretensiones. En este caso el tribunal de primer grado argumento que acogiendo el planteamiento de la defensa, la querella presentada Edesur Dominicana fue presentada en copia no certificada, no existiendo en el expediente constancia original, por lo que el tribunal respondió que Constituye un criterio jurisprudencial reiterado, que las copias fotostáticas, por si solas no constituyen un elemento de prueba idóneo al no satisfacer las exigencias de la ley, en virtud de que en el estado actual de nuestro derecho solo el original hace fe de su contenido, el cual debe ser producido todas las veces que se invoquen como medios probatorios en Justicia, ya que las fotocopias en principio se encuentran desprovistas de valor jurídico. Que la parte recurrente sostiene que la querella fue admitida en la fase de la instrucción, a lo que responde la corte, que si bien es cierto que la fase intermedia es el juicio a las pruebas, en donde se valoran y acreditan las mismas, procediendo el juez a acoger las pertinentes y que vinculen al imputado con el hecho puesto a su cargo; es en el juicio de fondo donde los juzgadores valoran las pruebas con el planteamiento de cada parte, y en este caso al ponderar la querella y constitución en actor

civil, en la misma el tribunal a-quo comprobó que la misma no reúne los protocolos establecidos en la normativa procesal pena ni en el código civil, enunciados en la sentencia atacada; en tal sentido, procede rechazar este alegado y acoger las argumentaciones ofrecidas por la defensa del imputado, por lo que al comprobar que la jueza realizó una correcta valoración de las pruebas, al rechazar la constitución en actor civil por misma no cumplir con establecido en la norma procesal penal, civil y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia.

11. Sobre el particular, con antelación a abordar el aspecto del medio de casación incoado, luego del estudio pormenorizado de las actuaciones intervenidas y remitidas en el proceso, estima este órgano de casación pertinente realizar algunas puntualizaciones, a saber:

a) Dentro del proceso penal la víctima con interés de constituirse en querellante o actor civil deberá presentar un escrito a tales fines por ante el Ministerio Público durante la fase preparatoria antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

b) De igual manera, la norma procesal penal establece el procedimiento para la introducción y valoración de esta actuación; en ese tenor, el artículo 122 estipula claramente la objeción a esa constitución del actor civil deberá ser formulada por ante el juez de la instrucción, quien podrá reservarse la resolución respectiva para la audiencia preliminar, pudiéndose -incluso- permitir su participación provisional hasta que intervenga decisión; así, del mismo modo, dispone que, una vez admitida la constitución en actor civil esta no puede ser discutida nuevamente salvo que sobrevengan motivos distintos o elementos nuevos, aspecto que ha sido objeto de interpretación por esta Segunda Sala.

c) En efecto, el 18 de junio de 2018, la parte querellante Edesur Dominicana, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos. Joaquín Jiménez Peguero y Eugenio Bienvenido Matos Pérez, presentó ante el Ministerio Público querrela con constitución en actor civil contra Yeral Orlando Ortiz Noboa, por violación a los artículos 379 del Código Penal dominicano; 125 literales a y b de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07.

d) Así, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua emitió auto de apertura a juicio núm. 0585-2019-SRES-00130, en fecha 26 de julio de 2019, que acordó en el título de *Análisis de la Acusación*:

“Que ponderado el escrito contentivo de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la empresa Edesur Dominicana, S. A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado Yeral Orlando Ortiz Noboa, se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos, en los artículos 118, 119 y 121 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar la admisibilidad de la misma”; disponiendo en su ordinal *Tercero* admitía como parte del proceso a la aludida querellante constituida en actor civil.

e) Se advierte que la defensa técnica del imputado Yeral Orlando Ortiz Noboa no objetó la querella con constitución en autoría civil por ante el juez de la instrucción en la audiencia preliminar, aspecto que tenía calidad de cosa juzgada en el sentido de que la misma ya fue analizada en cuanto a su validez formal en fase intermedia para ser sopesada en la jurisdicción de juicio sus pretensiones, así como el aval que las sustente.

f) Este punto no fue objeto de controversia durante el juicio, sino luego de cerrado los debates, cuando la defensa al formular sus conclusiones solicitó el rechazo sobre la base de que la querella con constitución en actor civil presentada por Edesur Dominicana, S. A., estaba en copia no certificada, sin que exista constancia de original.

12. Sobre el aspecto refutado es oportuno recordar que es criterio sostenido por esta corte de casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.

13. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Sede Casacional advierte en los razonamientos expuestos, a la luz de las consideraciones precedentes, que se evidencia que la Corte *a qua* al ratificar la decisión del *a quo*, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica, al decretarse en el juicio el rechazo de la constitución en actoría civil de la hoy recurrente sustentado en que dicho acto estaba en copia fosfática conforme al criterio sostenido

de que, como elemento *per se* no constituye una prueba fehaciente, necesitando de corroboración.

14. Este proceder en el que desacertadamente se confunde, desnaturalizándola, una actuación procesal -como la querella con constitución en actor civil- con un elemento de prueba, piezas de naturalezas evidentemente disímiles; diligencia o actividad que por demás, como se estableció en otro apartado de este fallo, su validez formal ya había sido verificada, siendo admitida e identificada como parte en el presente proceso por la jurisdicción de instrucción en una etapa procesal precluida, escenario procesal en que no fue impugnado ni rebatido dicho aspecto; de manera que, al inobservar la Corte *a qua* dicha previsión, a juicio de esta sede casacional, incumplió el debido proceso y su deber de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, el reclamo propuesto por la parte querellante y actora civil recurrente tiene asidero, por lo que procede acoger el primer aspecto del medio propuesto en el recurso que se examina y con este el recurso que se examina, casando la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse al aspecto restante.

15. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

16. En estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, ante el escenario de que los vicios detectados tienen su génesis en la fase de juicio del presente proceso, procede el envío a esa jurisdicción para la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil del caso a cargo de la parte querellante por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de la misma instancia compuesta de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en el aspecto señalado, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo

juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

17. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

19. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo cual esta Sala entiende que procede compensar las costas dada la casación adoptada, como al efecto se dispondrá.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la indicada decisión, única y exclusivamente en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, compuesta de forma distinta, para que realice un nuevo juicio en el aspecto definido.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0214

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel José Cruz Ferreiras.
Abogados:	Agustina Durán Peña y Francisco Veras Santos.
Recurrido:	Luis Manuel Pichardo.
Abogados:	Mariceli Sosa, Ninoska Acosta y Oscar de León, Valentín Medrano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel José Cruz Ferreiras, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0090431-3, domiciliado y residente en la calle León Toz núm. 23, sector La Esther, municipio Moca,

provincia Espaillat, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Agustina Durán Peña, por sí y por el Lcdo. Francisco Veras Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de enero de 2023, actuando en representación de Manuel José Cruz Ferreiras, parte recurrente en el presente proceso.

Oída la Lcda. Mariceli Sosa, por sí y por el Lcdos. Oscar de León, Valentín Medrano y Ninoska Acosta, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de enero de 2023, actuando en representación de Luis Manuel Pichardo, parte recurrida en el presente proceso.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Veras Santos, actuando en representación de Manuel José Cruz Ferreiras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01991, de fecha 9 de diciembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Manuel José Cruz Ferreiras, y fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 31 de octubre de 2016, Manuel José Cruz Ferreiras, a través de su representante legal, Lcdo. Pedro José Pérez, formalizó la presentación de querrela con constitución en actor civil, en contra de Luis Manuel Pichardo Marte, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, en su perjuicio.

b) El 21 de febrero de 2020, el querellante Manuel José Cruz Ferreiras, por intermedio de su abogado constituido, Lcdo. Francisco Veras Santos, solicitó al Ministerio Público la conversión de la acción penal pública en acción penal privada, en ocasión de la querrela interpuesta a cargo de Luis Manuel Pichardo Marte.

c) La procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, Lcda. Ofil Félix Campusano, en fecha 25 de febrero de 2020, a requerimiento del persiguiendo autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada.

d) En fecha 1 de febrero de 2021, Manuel José Cruz Ferreiras, a través de su representante legal, Lcdo. Francisco Veras Santos, depositó la adecuación a acusación privada, de la querrela con constitución en actor civil incoada contra Luis Manuel Pichardo Marte, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, atribuyéndole el tipo penal de abuso de confianza, en infracción del artículo 408 del Código Penal dominicano.

e) Para la celebración del juicio de la especificada acusación, fue apoderada la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 548-2021-SSen-00196, el 8 de octubre de 2021, que dispuso:

PRIMERO: *En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, declara la absolucióndel imputado Luis Manuel Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 054-0117900-6, domiciliado y residente en la calle seis, casa No. 30, sector Los Alcarrizos, teléfono 829-539-4886, acusado del tipo penal de abuso de confianza, en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Jose Cruz Ferreras, por insuficiencia probatoria y duda razonable. **SEGUNDO:** Ordena cese de cualquier medida de coercióndel imputado Luis Manuel Pichardo con ocasión de este proceso. **TERCERO:** Rechaza la actoría civil interpuesta por Manuel José Cruz Ferreras, por no haberse probado la falta a cargo del querrellado Luis Manuel Pichardo. **CUARTO:** Condena a la parte querellante y actor civil Manuel José Cruz Ferreras al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción, por no haber sido reclamadas. [Sic]*

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el acusador privado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2022-SSen-00042, objeto del presente recurso de casación, el 2 de agosto de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel José Cruz Ferreiras, en calidad de querellante, a través*

de su representante legal Licdo. Francisco Veras Santos, abogado privado, en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 548-2021-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el Núm.548-2021-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al señor Manuel José Cruz Ferreiras, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El impugnante Manuel José Cruz Ferreiras plantea contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

Primer [Único] Medio: Sentencia manifiestamente infundada; por mala interpretación de un documento de prueba.

3. En la expansión argumentativa del medio de casación incoado, el acusador privado recurrente, aduce:

El asunto crucial de este recurso de casación determina si el acusado señor Luis Manuel Pichardo Marte, entregó los 3 vehículos mandados a comprar, por el cual se le hizo los tres (03) depósitos bancarios y con la prueba y declaraciones, se determina que no lo hizo. Simplemente usó el dinero en sus necesidades personales y por ello se consigna el ilícito penal de abuso de confianza y en base a esto que recaiga una condena por su hecho delictivo, ya que en ninguna parte de sus declaraciones señaló que entregó los vehículos como lo reconocen ambas sentencias, plasmados en el numeral 11 de la página 9, de la sentencia atacada, por lo que el acusado no demostró, ni ha demostrado que entregó esos vehículos; lo que está demostrado es que recibió el dinero como depósito bancario en su cuenta. d) Otro aspecto que no tomó en cuenta la corte a-qua, ni la a-quo, fue la prueba matinal [sic] consistente en el acta de no acuerdo, firmado por las partes, ante el ministerio

público de fecha doce (12) de junio del 2018, donde denota y admite el acusado que se quedó con el dinero depositado y no llegó a acuerdo porque el monto mensual era muy alto para poder cumplir. [...] Visto lo anterior: cómo justifica la corte a-qua que el acusador privado no haya demostrado haber reclamado al acusado la entrega de los vehículos; esto no es motivo para una sentencia absolutoria: máxime aun cuando en ninguna parte del C.P.P o del C.P hablando de abuso de confianza, obliga al acusador privado a hacer esa reclamación; solo en la pág. 3143, sobre trabajo pagado y no realizado o viceversa se obliga a la parte afectada a hacer esta reclamación por escrito, no así en un procedimiento de abuso de confianza, que establece la interposición de la querrela ante el Ministerio Público y este órgano hace su trabajo; entendemos que aquí hay una mala interpretación de la corte al exigir este reclamo, otro hecho a tomar en cuenta en que el acusador privado es que ha movido la acción en justicia, desde la querrela a este punto, y ha demostrado que el acusado recibió el dinero y no entregó los vehículos, la corte a-qua, no tiene prueba, ni se la aportó el acusado que demuestre tal cosa, pues este sencillamente no entregó; los vehículos ni algo con abundancia [sic] que lo entregó; los argumentos expuestos por la corte a-qua no reflejan su máxima de experiencia, ni la lógica que deben observar en un proceso y se han inclinado a creerle al acusador, lo que él no dijo; y tampoco el acusado ha demostrado con ninguna prueba corroborativa haber entregado los vehículos, ni siquiera le preguntaron; también argumentan que el acusador privado fue el mismo su testigo; pero el acusador tampoco tenía testigo, se olvidaron de todas las pruebas verídicas, real, y corroborativa presentada por el acusador privado. 5) Y rechazaron el testigo presentado por el acusador privado señor Ignacio Contreras, persona que recibe los vehículos comprados del querellante, cuyo testimonio era exponer ante la corte la no entrega de los vehículos, violando así el artículo 420 del C.P.P. al no aceptar y rechazar la prueba presentada por el acusador privado en su escrito de apelación por el testigo, prueba ofertado en el escrito de recurso de apelación, que si se hubiese escuchado otra sería la decisión de esa corte a-qua. 6) Otro elemento a tomar en cuenta para demostrar la contradicción de los argumentos de la corte a-qua y su mala interpretación de una ley penal, la encontramos en las partes final del numeral 7, página 8 de la sentencia atacada, cuando dicen: y

entiende esta corte que para el tribunal de juicio era difícil establecer la existencia de un compromiso contractual más allá del depósito o de si existía obligación entre las partes a cumplirse posteriormente. 7) Entendemos que la corte a-qua confundió requisitos de la Ley 3143, sobre trabajos realizados no pagado o viceversa, con el delito de abuso de confianza; ya que el artículo 408 del C.P. No establece que el acusador privado tenga que cumplir con este requisito; observar honorable jueces de esta sala penal de la suprema lo que establece este artículo 408 sobre el abuso de confianza: se tipifica con el hecho de demostrar la distracción de los efectos capitales, cuando estas cosas le hayan sido confiadas y entregado en calidad de depósito a la corte a-qua para emitir sentencia no tomó en cuenta o no el artículo 408 del C.P. si la hubiesen tomado en cuenta, otra había sido su decisión.

4. De la atenta lectura del medio formulado se extrae que el querellante recurrente alude que la sentencia deviene manifiestamente infundada por mala interpretación de la prueba, pues la argumentación de la corte, según concibe, no refleja las reglas de la sana crítica a observar; aduce que ni la alzada ni el *a quo* tomaron en cuenta que en su impugnación apuntaba el imputado no entregó los tres vehículos mandados a comprar por los que se le hizo tres depósitos bancarios, ni la prueba consistente en el acta de no acuerdo entre las partes ante el Ministerio Público; reprocha que no es un requisito exigido al acusador privado demostrar reclamara la entrega, confundiendo el abuso de confianza con otras leyes; arguye que la Corte rechazó la audición del testigo Ignacio Contreras violando así el artículo 420 del Código Procesal Penal, persona que recibía los vehículos comprados del querellante, con cuyo testimonio pretendía probar la no entrega de los vehículos, lo que -a su juicio- habría variado la decisión adoptada; por último, recrimina la norma no establece que el acusador privado tenga que cumplir con este requisito de probar la existencia de un compromiso contractual más allá del depósito o de si existía obligación entre las partes a cumplirse posteriormente.

5. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, para desestimar la impugnación del actual recurrente, estimó:

En esencia, respecto a las afirmaciones hechas por el juzgador de juicio en cuanto a la conjugación verbal del término "compra", esta

Corte las considera correcta en razón de que ciertamente el solo término no denota si la operación se realizó o no, o de si la misma se ejecutaría en el futuro, o por el contrario si ello implicaba un compromiso o una obligación ejecutable por el señor Luis Manuel Pichardo Marte, en el futuro, y entiende, esta Corte que para el tribunal de juicio era difícil establecer la existencia de un compromiso contractual más allá del depósito o de si existían obligaciones entre las partes a cumplirse posteriormente. 8.- De acuerdo a la afirmación del tribunal de juicio de que la víctima señor Manuel José Cruz Ferreiras fue la única prueba testimonial del proceso y que su versión no fue corroborada por ningún otro elemento probatorio, restándole importancia, esta Corte, entiende que el razonamiento es correcto en razón de que, si bien la víctima tiene el derecho de presentarse como testigo de su propia causa, por igual, su versión debe de ser corroborada por otros elementos probatorios, en razón de que su versión de los hechos es una declaración interesada y debe de ser sometida a una validación de carácter especial donde otros elementos de pruebas admitidos regularmente en el proceso confirmen fehacientemente su versión de los hechos, circunstancia que no ocurrió en el proceso. [...] La Corte es de criterio que ciertamente para poder configurarse el tipo penal de abuso de confianza no solo debe entregarse la cosa, sino que debe de realizarse de acuerdo a uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal y, además, ante la falta de cumplimiento del compromiso, reclamar la entrega de lo acordado, lo que ciertamente no ocurrió en el caso de la especie, por lo que la configuración del tipo penal no estaba completa, entendiéndose así que el tribunal de juicio lleva razón en su argumento para rechazar la configuración del tipo penal de abuso de confianza. 10.- La jurisprudencia ha establecido en cuanto al tipo penal de abuso de confianza que en esta materia para que se configure el crimen de abuso de confianza, conforme a lo que establece el artículo 408 del Código Penal Dominicano, la entrega de la cosa debe haber tenido lugar en virtud de uno de los contratos enumerados en este artículo y que la prueba de los mismos está regida por el Derecho Común.

6. En relación a la problemática expuesta por el acusador privado recurrente en el primer aspecto del medio en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con

certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la intermediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cubre a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

7. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente resaltar el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

8. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del aspecto del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, en lo que respecta a la queja externada por el reclamante Manuel José Cruz Ferreiras sobre la mala interpretación hecha a la prueba a fin de establecer la no caracterización del ilícito de abuso de confianza, es preponderante destacar que, contrario a lo

que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada errada evaluación de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado entonces, al comprobar que, discorde a la queja del recurrente, fueron valoradas individual e íntegramente las pruebas aportadas al proceso.

9. Así, la jurisdicción de apelación, respetando la innegable trascendencia, al escudriñar el íter agotado por dicha jurisdicción, desde la descripción de las conductas imputadas al procesado Luis Manuel Pichardo Marte, la valoración de los elementos probatorios incorporados al debate, donde apreció que el a quo no actuó sesgadamente al momento de justipreciar dichos elementos, sino enmarcado en lo estrictamente establecido en la normativa, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, en la que se descartó que haya realizado hecho ilícito alguno que sea típico del ilícito penal de abuso de confianza endilgado por el acusador privado ante la falta de certeza de la existencia de un compromiso contractual más allá del depósito o de si existían obligaciones entre las partes a cumplirse posteriormente, tal y como se constata en el fallo atacado; de allí, la evidente incorrección de lo argüido, procediendo su desestimación.

10. Continuando con el escrutinio del segundo aspecto del medio de casación formulado aquel en que el recurrente recrimina que la alzada rechazó la audición del testigo Ignacio Contreras violando así el artículo 420 del Código Procesal Penal, persona que recibía los vehículos comprados del querellante, con cuyo testimonio pretendía probar la no entrega de los vehículos, lo que -a su juicio- habría variado la decisión adoptada.

11. Ciertamente, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los

hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal a quo.

12. En torno a lo denunciado, la apelación de las sentencias se rige por las reglas consagradas en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal, concretamente el artículo 421 que traza el procedimiento de las audiencias en el siguiente tenor: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes".

13. En efecto, de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal penal para la apelación de las sentencias, el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del aludido artículo 421.

14. Esta previsión tiene como objetivo esencial que de efectuarse la audiencia oral para el debate de recurso el que promueva prueba, la presente, quedando protegido el derecho de defensa de los demás actores y delimitado el ámbito de decisión.

15. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que, mediante resolución de admisibilidad núm. 1523-2022-TADM-00030, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación incoado por el acusador privado, en cuya disposición no estipuló sobre la oferta probatoria realizada. En ese tenor, en la audiencia pautada para el debate del citado recurso, celebrada, luego de múltiples suspensiones, el 28 de junio de 2022, verifica este órgano de casación, sobre la solicitud de audición del testimonio de Ignacio Contreras como elemento probatorio, dicha dependencia judicial estableció:

Con al testigo ofertado por la parte recurrente, esta Corte rechaza la petición del recurrente, en razón, que el señor Manuel Cruz Ferreiras, ha propuesto la escucha del mismo a través de su recurso de apelación, en razón, de que él mismo no prestó declaraciones en la jurisdicción de juicio y además, de que el fundamento del recurso apelación, no trata sobre la errónea interpretación de los hechos, sino, incorrecta derivación probatoria fundamento del alegato, por tales motivos, la Corte solo debe circunscribirse en lo ya examinado en el juicio de fondo, y en caso de escuchar el testigo traería al juicio elementos o hechos nuevos, por tales, motivos rechaza la petición de la parte recurrente.

16. De todo lo que antecede, se colige que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la alzada en el conocimiento del recurso del apelante observó cabalmente el procedimiento respectivo, pues la prueba testimonial de la parte oferente y actual recurrente, así como su pretendida valoración en ese estadio, prueba que más que conformar un medio para fundamentar un defecto de procedimiento en las actuaciones, en el registro del debate o en la sentencia apelada, constituía un elemento probatorio desconocido, no contemplado ni examinado en la jurisdicción de juicio, cuya audición en el intervalo procesal de apelación se instituía en un ostensible quebrantamiento del debido orden

procesal, rindiendo ulteriormente la Corte a qua su decisión de manera correcta y adecuada, sin incurrir en el vicio denunciado; consecuentemente, procede la desestimación del aspecto del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico.

17. En último lugar, apunta el recurrente en su tercer apartado del medio objeto de estudio, que la norma no establece que el acusador privado tenga que cumplir con el requisito de probar la existencia de un compromiso contractual más allá del depósito o de si existía obligación entre las partes a cumplirse posteriormente.

18. Sobre este aspecto, resulta oportuno remarcar, que la inmediación es el producto de la valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de prueba, lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones; pues es lo que les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces gozan de poder para apreciar e interpretar los contratos, según la intención de las partes, los hechos y circunstancias de la causa, cuya violación pudiera generar un abuso de confianza, salvo desnaturalización.

19. De hecho, en los casos de abuso de confianza, los jueces del fondo tienen la obligación de determinar de forma precisa, cuál es la naturaleza del contrato que ha generado el tipo, es decir, el contrato violado, pues, las cosas —para configurar este hecho típico— deben ser entregadas por concepto de uno de los contratos que taxativamente enumera el Código Penal, esto es, mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración.

20. Cabe considerar, por otra parte, que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla; por esta razón, tal como apunta la doctrina más socorrida, el contrato de préstamo de consumo no se encuentra incluido en el tipo penal de abuso de confianza simple establecido en el artículo 408 del Código Penal, pues, la persona que recibe las cosas las recibe en propiedad.

21. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala

comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al ratificar la absolución determinada; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el proporcionado y efectivo análisis realizado por la sede de apelación al abordar la cuestión del acuerdo contractual o el contrato que diera lugar a la eventual caracterización del ilícito de abuso de confianza reprochado, examinando los razonamientos externados por el tribunal de instancia, en donde en la fundamentación se evidenció una ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que este resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Luis Manuel Pichardo Marte en los hechos reconstruidos, por lo cual el *a quo* descartó dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su fallo; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la absolución por entenderla revestida de absoluta legalidad, además de debidamente fundamentada; argumentación de la que participa enteramente este órgano casacional; de esta manera, la censura del impugnante Manuel José Cruz Ferreira en el referido extremo carece de justificación jurídica por lo que procede su desestimación.

22. Como colofón, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

23. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

24. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente Manuel José Cruz Ferreiras al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel José Cruz Ferreiras, contra la sentencia núm. 1523-2022-SEEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Manuel José Cruz Ferreiras al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0215

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Francisco Núñez Morel.
Abogados:	Pablo Rafael Santos y Mito Rafael Núñez Cruz.
Recurridos:	José Alberto Mejía y compartes.
Abogados:	Anny E. Guzmán Jiménez, Genesis Díaz y Félix Humberto Portes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Francisco Núñez Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0404031-0, domiciliado y residente en la calle Lolo Pichardo, edificio 2, apartamento 1-1, sector La Joya

(avenida Circunvalación), provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a José Alberto Mejía, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0545866-9, con domicilio en la calle 11, apartamento K4, residencial Tecasa Dorado, Los Rieles, Gurabo, provincia Santiago.

Oído a Bladimir de Jesús Rodríguez Reyes, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2771423-1, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, cerca del colmado Vásquez, Amaceyos, La Capilla, municipio Tamboril, provincia Santiago.

Oído a Llively Marinet Moya Martínez, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2309027-1, con domicilio en la calle 6 núm. 22, sector Monte Rico II, cerca de la plaza Monterrico, provincia Santiago.

Oído al Lcdo. Pablo Rafael Santos, conjuntamente con el Lcdo. Mito Rafael Núñez Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de enero de 2023, actuando en representación de Kelvin Francisco Núñez Morel, parte recurrente en el presente proceso.

Oída a la Lcda. Anny E. Guzmán Jiménez, por sí y por los Lcdos. Genesis Díaz y Félix Humberto Portes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de enero de 2023, en representación de José Alberto Mejía, Bladimir de Jesús Rodríguez Reyes y Llively Marinet Moya Martínez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa

en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2023.

Visto el escrito motivado mediante el cual Kelvin Francisco Núñez Morel, a través de los Lcdos. Pablo Rafael Santos y Mito Rafael Núñez Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de julio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01992, de fecha 9 de diciembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Kelvin Francisco Núñez Morel, y fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 11 de octubre de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Jonelly de Jesús Valerio, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Kelvin Francisco Núñez Morel, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 330, 333 y 333-2, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Ariel José Arias, José Alberto Mejía y Bladimil de Jesús Rodríguez Reyes, y artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio Lively Marinet Moya Martínez.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución penal núm. 640-2020-SRES-00080 de fecha 26 de febrero de 2020, acogió de manera parcial la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto el imputado Kelvin Francisco Núñez Morel (a) Kanqui, por existir suficiente probabilidad de ser autor de la infracción a los artículos 330, 333 y 333-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en: "Agresión Sexual y Abuso Sexual y Psicológico en contra de Menores de Edad", en perjuicio de las víctimas José Alberto Mejía y Bladimil de Jesús Rodríguez Reyes, y violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en: "Violación Sexual y Abuso Sexual y Psicológico en contra de una menor de edad", en víctima Lively Marinet Moya Martínez. Asimismo, en cuanto a la víctima Ariel José Arias, declaró prescrita la acción penal por haber excedido el plazo máximo, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, excluyendo los hechos relativos a dicha víctima de la acusación.

c) Fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-03-2021-SSN-00073, del 8 de junio de 2021, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

Primero: Declara al ciudadano Kelvin Francisco Núñez Morel, dominicano, mayor de edad (40 años), soltero, independiente, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0404031-0, domiciliado y residente en la calle Lolo Pichardo, edificio 2, apartamento 1-1, del sector La Joya (Avenida Circunvalación), de esta Ciudad de Santiago; Culpable, de violar las disposiciones consagradas el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Llively Marinet Moya Martínez, en consecuencia lo Condena a una pena de doce (12) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00). **Segundo:** Condena al ciudadano Kelvin Francisco Núñez Morel, al pago de las costas procesales. **Tercero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la querrela en constitución en actor civil, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas que rigen la materia. **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al imputado Kelvin Francisco Núñez Morel, al pago de una indemnización, por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) pesos, en favor de Llively Marinet Moya Martínez, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, **Quinto:** Costas civiles sin distracción, toda vez que no fueron solicitadas por el licenciado que representa a la víctima querellante actor civil. **Sexto:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Quince (15) DVD-R: siete (07) del grupo denominado La Pandilla y ocho (08) de Kanki, DVD-RS, seis (06) fotografías, dos (02) tarjetas del grupo Chamakos, un (1) diario de infancia, un (1) CD del grupo Chamakos y un (1) Pasaporte, con fecha de emisión de 15/04/2010, a nombre de la víctima José Alberto Mejía y siete (7) hojas en copias (Están en copia en las pruebas documentales también), consistentes en reservaciones de viajes a Orlando Florida, para Walt Disney World, realizadas a nombre del acusado Kelvin Francisco Núñez Morel (a) Kanqui.

d) Discorde con esta decisión el procesado Kelvin Francisco Núñez Morel interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00021, el 1 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Francisco Núñez Morel, por intermedio de su abogado el licenciado Pablo Rafael Santos, contra la Sentencia Número 00073 de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al imputado, a sus abogados, al abogado que representa la parte civil y querellante y al también al Ministerio Público.

I. Sobre la excepción de inconstitucionalidad de la sentencia penal número 359-2022-SSEN-000021, de fecha 1 de abril 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2. En efecto, el recurrente Kelvin Francisco Núñez Morel planteó en el ordinal primero de las conclusiones de su escrito de casación, refrendadas en la audiencia del debate del recurso interpuesto, como excepción la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-000021, de fecha 1 de abril 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fundamentada en que el fallo impugnado incurre en franca violación al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución política.

3. Por su lado, la parte recurrida José Alberto Mejía, Bladimil de Jesús Rodríguez Reyes y Llively Marinet Moya Martínez, ripostó dicha excepción, arguyendo que carece de fundamento, pues de la revisión del recurso de casación se verifica que no hay tales vicios de índole constitucional, por lo que solicitó desestimar el aludido planteamiento.

4. Justamente, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

5. En esa tesitura, ha sido criterio sustentado por esta Corte de Casación, mismo que en esta ocasión se reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.

6. Resulta pertinente enfatizar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: [...] *los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).* En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: *j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. [...].*

7. Esta sede, en el ejercicio de su otrora facultad de control concentrado de constitucionalidad, interpretó sostenidamente sobre las acciones dirigidas contra fallos jurisdiccionales que, *son inadmisibles las acciones en inconstitucionalidad contra actos judiciales, en tanto, no está dirigida la pretensión contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución [vigente entonces], sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley.*

8. De hecho, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar y reiterar el criterio de la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de Ley núm. 137-11, entre otras, en las sentencias TC/0052/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0066/14, TC/0067/14 y TC/0068/14, TC/0012/15, TC/0054/15, TC/0057/18, TC/0678/18 y TC/0088/22.

9. En atención a las consideraciones precedentes, desde la óptica de esta sede casacional, se colige que, resulta infundada e insostenible dicha excepción puesto que, en primer orden, en el referido recurso de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el caso concreto o principal; en segundo término, como ha sido consistentemente dilucidado por los órganos intérpretes de nuestra carta sustantiva, las sentencias, como tal, no constituyen actos *per se* del espectro normativo de carácter general en nuestro ordenamiento jurídico, las que por demás, están sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos legalmente; por consiguiente, dichas decisiones judiciales no son susceptibles de ser impugnadas por las vías de inconstitucionalidad, bien sea por control concentrado o por control difuso; consecuentemente, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el imputado recurrente, Kelvin Francisco Núñez Morel, por las razones anteriormente indicadas.

II. Sobre los medios del recurso de casación:

10. Efectivamente, el recurrente Kelvin Francisco Núñez Morel propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer [Único] Medio: *I. Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 49 del Código Procesal Penal (los jueces de la apelación no fundamentaron su decisión al respecto). II. Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la corte a-qua inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 110 de la Constitución dominicana, malinterpretando el principio de irretroactividad de la ley. III. Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

(Sentencia Penal No. 001-022-2021-SS-00104, de fecha 26 de febrero del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana).

11. En el despliegue argumentativo del medio de impugnación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la especie, durante la fase de juicio, la defensa planteó la excepción de extinción de la acción penal, bajo el argumento de que dicha acción había prescrito, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal dominicano. [...] Contrario al razonamiento esgrimido por la corte a-qua para rechazar la queja planteada, el artículo 46 del Código Procesal Penal establece claramente que los delitos continuos prescriben. Es más, dicho artículo consagra una formula clara y precisa para el ejercicio del cómputo de la prescripción de los delitos continuos o de efectos permanentes al establecer que, “para las infracciones continúa o de efectos permanentes, la prescripción corre, desde el día en que cesó su continuación o permanencia”. Para resolver la queja planteada, la corte a-qua debió avocarse al cómputo, identificando el día en que la continuidad del delito cesó y contando desde ese momento hasta el día en que inició la acción penal contra el imputado y no despacharse con la afirmación errónea de que los delitos continuos no prescriben, lo cual no es cierto. [...]En nuestro recurso de apelación, denunciarnos que, el tribunal, al decidir como lo hizo, aplicó la norma procesal de forma retroactiva en contra del imputado, ya que el artículo 49 del Código Procesal Penal fue reformado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, y fue en virtud de esta reforma que se amplió el catálogo de infracciones que no son susceptible de prescripción. Dicho de otra manera, antes de la reforma al código introducida por la Ley 10-15, los denominados delitos de agresión (aunque no deja claro si se trata de agresión sexual, como afirman los jueces en la sentencia impugnada) no estaban incluidos en ese catálogo. Advertimos que, tal situación se tradujo en una flagrante inobservancia del principio constitucional de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de nuestra Constitución, el cual prohíbe que las leyes puedan aplicarse de modo retroactivo, a menos que sea para favorecer al que esta sub judice o cumpliendo condena. [...] Así las cosas, es evidente que la inobservancia de las normas precedentemente citadas, por parte del tribunal de primer grado, y refrendadas

por la corte a-quá, quien tuvo a bien rechazar las quejas planteadas al respecto, constituye un vicio grosero, lo cual se traduce en un perjuicio irreparable contra el imputado, ya que el mismo guarda prisión por unos supuestos hechos que ya no podían ser perseguidos, según dispone la ley adjetiva y la propia carta sustantiva. [...] .- Retomando al punto de discusión, es la propia corte a-quá la que niega los requisitos necesarios para darle validez total a las declaraciones testimoniales de las víctimas de delitos sexuales al dejar de lado que entre ambas declaraciones se tomaban contradictorias, ya que la acusación por violación sexual se desprendía (en la acusación) de la supuesta penetración sexual del pene en la boca de la víctima (sexo oral) y no de la penetración sexual anal, que fueron los hechos recogidos por la sentencia de primer grado y que fueron conocidos por primera vez en el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la víctima en el juicio oral, lo que mascaba la inconsistencia necesaria para rechazar dicho testimonio, por no cumplir con uno de los requisitos esenciales en la valoración de este tipo de pruebas y que ha sido fijado por nuestra corte de casación en la Sentencia Penal No. 001-022-2021-SSEN-00104. de fecha 26 de febrero del año 2021. [...]El hecho de que el tribunal de apelaciones tuviera que desechar las declaraciones dadas por la víctima en sede de fiscalía y que constan en los elementos probatorios ofertados en la acusación, por considerarlas contradictorias, da cuenta de que la declaración desahogada por la víctima, como única prueba testimonial en la que descansa la sentencia condenatoria, dejando de lado la inconsistencia de la víctima respecto de los hechos que realmente ocurrieron, es una inobservancia de las reglas fijadas por el más alto tribunal en la sentencia precedentemente citada, es decir, se constituye en una especie de rebeldía contra dicho criterio y, a decir del más alto tribunal, en un desafío a un criterio Jurisprudencial vigente, el cual exige que dicha declaración sea verosímil, persistente, coherente, clara y creíble. Ver Sentencia Penal No. 001-022-2021- SSEN-00104, de fecha 26 de febrero del año 2021, páginas 16 y 17, numeral 16.

12. Estrictamente, en el medio de impugnación propuesto, el impugnante Kelvin Francisco Núñez Morel reprocha a la decisión objetada el defecto de ser manifiestamente infundada en tres vertientes, a saber: a) En cuanto a la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 49 del Código Procesal Penal, pues no fundamentaron

al respecto en que planteó la excepción de extinción de la acción penal, sustentada en que dicha acción había prescrito desde la fecha en que acaecieron los hechos al momento de la acusación, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal dominicano; alega que, contrario al razonamiento esgrimido por la Corte para desestimar su queja la norma establece claramente que los delitos continuos prescriben. b) la jurisdicción de apelación inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 110 de la Constitución, malinterpretando el principio de irretroactividad de la ley en contra del imputado, ya que antes de la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, al Código Procesal Penal, los denominados delitos de agresión no estaban incluidos en ese catálogo de infracciones que no son susceptibles de prescripción; c) La sentencia es contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia, esto es la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00104, del 26 de febrero de 2021, sobre la consistencia necesaria en las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales como uno de los requisitos esenciales para su validez como prueba y que ha sido fijado en la citada sentencia, pues dichas declaraciones se tornaban contradictorias, al señalar que se trató de violación sexual por sexo oral, luego por penetración sexual anal, que fue lo recogido por la sentencia de primer grado.

13. La Corte *a qua*, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó el primero de los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

Contrario a lo aducido por la parte recurrente Kelvin Francisco Núñez Morel (a) Kanqui, esa queja contenida en la instancia contentiva de su recurso, fueron planteada de manera incidental ante el tribunal a quo, y las referidas conclusiones los jueces a quo, fallaron de manera motivada, lo siguiente: "En cuanto a estas conclusiones cabe mencionar que si bien los artículo 44 y-45 del CPP, han fijado un plazo para la prescripción de la acción penal, no menos cierto es que, de conformidad con el artículo 49 del mismo código los crímenes de agresión son imprescriptibles, de donde se colige que, tratándose el presente caso de agresión sexual, y de violación sexual, dicha acción penal está dentro de esta configuración, es decir no prescribe, por lo que se rechaza esta conclusión". Por demás, es bien claro que ese tipo de acción realizada por el imputado Kelvin Francisco Núñez Morel (a) Kanqui, en

contra de la víctima Llively Marinet Moya Martínez, encaja en lo que se denomina un delito continuo, el cual no prescribe, toda vez que los actos que realizó el imputado fueron realizado por espacio de unos dos a tres años según narró la víctima por lo que la queja planteada, debe ser desestimada.

14. En efecto, en el fallo impugnado la alzada se refiere a los argumentos propuestos por el hoy reclamante, no obstante, para ripostarlos la Corte *a qua* aduce que "la acción realizada por el imputado Kelvin Francisco Núñez Morel, en contra de la víctima Llively Marinet Moya Martínez, encaja en lo que se denomina un delito continuo, el cual no prescribe", criterio que recoge un razonamiento errado, que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta en su dispositivo, lo que permite a esta sede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, reconocida por la jurisprudencia, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

15. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*

16. En efecto, la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley.

17. Al hilo de lo anterior, la norma procesal penal estipula en su artículo 46, para el cómputo de la prescripción, que: *Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la*

consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

18. En torno a la naturaleza de ejecución de los delitos es pertinente remarcar que este órgano de casación en su labor interpretativa ha dilucidado que existen delitos y crímenes de comisión instantánea, asimismo, otros que son continuos, cuya comisión puede efectuarse recurrente y sucesivamente, y sólo cuando ha terminado la última intervención o participación del agente, puede iniciarse el plazo de la prescripción. Dicho de otra manera, frente a un delito de ejecución continua, el plazo de la prescripción se computa a partir de la fecha del último evento o acción relacionada con la conformación de la infracción.

19. Lo exteriorizado en líneas anteriores, opuesto a la interpretación dada por el impugnante Kelvin Francisco Núñez Morel, revela con claridad meridiana que desde la misma etapa intermedia del proceso fue cuestionada la prescripción de los ilícitos penales de agresión, abuso y violación sexual reprochados, fase en la que fue acogida en cuanto a la víctima Ariel José Arias al datar los hechos atribuidos doce años antes de presentarse la acusación, mientras que, con respecto a los restantes agraviados José Alberto Mejía, Bladimil de Jesús Rodríguez, fue sucesivamente desestimado en cada una de las jurisdicciones por estar dentro de los diez años; estableciéndose con especificidad referente a Lively Marinet Moya Martínez que el cómputo de prescripción partía, por los efectos o ejecución sucesiva, luego de la cesación de las actuaciones ilícitas, las que, como estableció el tribunal de mérito, se prolongaron por espacio de dos a tres años; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado, supliendo esta Sala el razonamiento imputado a la Corte *a qua* que no incidió en la solución dada al caso, por tratarse de razones de puro derecho.

20. Prosiguiendo con el examen del medio que se examina, en cuya segunda vertiente aduce que la jurisdicción de apelación inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 110 de la Constitución, malinterpretando el principio de irretroactividad de la ley en su contra, ya que antes de la reforma introducida por la Ley núm. 10-15 al código procesal

penal, los denominados delitos de agresión no estaban incluidos en ese catálogo de infracciones que no son susceptibles de prescripción.

21. Sobre el punto objetado la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo expresó, lo siguiente:

Con relación a la queja del recurrente en el sentido de que: “el tribunal, a quo, al decidir como lo hizo, aplicó la norma procesal de forma retroactiva en contra del imputado, ya que el artículo 49 del Código Procesal Penal fue reformado por la Ley 10- 15, del 10 de febrero del año 2015, y fue en virtud de esta reforma que se amplió el catálogo de infracciones que no son susceptible de prescripción” no lleva razón y es que el recurrente olvida que independientemente de lo establecido en el artículo 49 reformado, el Código Procesal Penal en su artículo 45 numeral I establece: “que la acción penal prescribe; I- Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres”. Y como bien consta en las fojas del expediente y así lo hizo contar la Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción cuando le plantearon el incidente de la prescripción, estableciendo en la Resolución No. 640-2020-SRES-00080 de manera razonada y de lo cual esta Primera Sala hace suyo, lo siguiente: “-En consonancia con el considerando anterior, es importante indicar, que del orden cronológico de los hechos presentados en la acusación y de la calificación jurídica dada a estos hechos, se extrae: Que en relación a la víctima Ariel José Arias, los hechos inician en el año 2007 y la puesta en movimiento de la acción en justicia (denuncia), se da en el mes de abril del año 2019, para la fecha de la denuncia ya habían transcurrido doce (12) años, con relación a las víctimas José Alberto Mejía y Lively Marinet Moya, los hechos inician en el año 2009, y la puesta en movimiento de la acción penal que inicia con la denuncia de estos, se da en el mes abril del año 2019, justo 10 años después, plazo que de acuerdo al tipo penal endilgado al imputado con relación a estas dos víctimas, contenido en los artículos 330, 333 y 331 del CP, que tipifican la agresión sexual y violación sexual respectivamente, se corresponde con el máximo de la pena de la pena a imponer, que en uno de los casos es cerrada de 10 años, y en el otro una escala de 10 a 15 años. -Que de lo antes expuesto, el tribunal ha podido advertir; que lleva razón la defensa técnica en lo argüido en cuanto a la víctima

Ariel José Arias, en razón de que, el delito endilgado al imputado con relación a esta víctima, es de agresión sexual ejercida por una persona que tenía autoridad sobre ella, tipo penal sancionado con una pena de diez (10) años, de conformidad con lo descrito en la parte in fine del artículo 333 del Código Penal dominicano, y en vista de que el artículo 45 del Código Procesal Penal, establece de forma expresa que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, que como ya hemos dicho es de diez años, en atención a que la puesta en movimiento de la acción penal en este caso, se hace doce (12) años después, evidentemente se encuentra ventajosamente vencido dicho plazo. Sin embargo, con relación a las demás víctimas del proceso, la puesta en movimiento de la acción penal se ha hecho dentro del plazo y de conformidad con el cuerpo normativo precedentemente descrito, por lo que no lleva razón la defensa en el pedimento de declaratoria de prescripción. Que en virtud de lo antes dicho, procede como al efecto lo hacemos, acoger parcialmente el pedimento de la defensa, declarando únicamente en cuanto a la víctima Ariel José Arias, prescrita la acción penal por haber excedido el plazo máximo, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPP; y en consecuencia, excluye los hechos relativos a dicha víctima de la acusación [...]". De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los Jueces del a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Con relación a la queja del recurrente de que se ha "inobservado el principio constitucional de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de nuestra Constitución, el cual prohíbe que las leyes puedan aplicarse de modo retroactivo, a menos que sea para favorecer al que esta subjúdice o cumpliendo condena", no lleva razón toda vez que olvida el recurrente como ya se estableció en el Fundamento Jurídico anterior que: "Independientemente de lo establecido en el artículo 49 reformado, el Código procesal Penal en su artículo 45 numeral 1 establece: "que la acción penal prescribe; 1- Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres". 1 De modo y manera no hay nada que reprocharles a los jueces del quo en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada.

22. Respecto a lo alegado, es imperioso en razón de los fundamentos constitucionales planteados en este medio, que la Sala se refiera a los mismos; en efecto, el principio de irretroactividad descansa en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos; por tanto, la Constitución establece en su artículo 110, sobre el principio de irretroactividad que: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad".

23. Por su parte, el Tribunal Constitucional dominicano ha interpretado el principio de irretroactividad, en los siguientes términos: "[...] es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho [...] Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley".

24. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que en la decisión impugnada, distinto a lo denunciado no se puntualiza ni determina la vulneración al citado principio de irretroactividad, contrario como se extractó, la alzada desestimó el alegato denunciado de irretroactividad enfocándola a la consigna de que con independencia de lo dispuesto por el aludido artículo 49, modificado del Código Procesal Penal, el contexto fáctico objeto de la persecución tenía cobertura legal en el artículo 45 numeral 1, del mismo canon, que estipula que la acción penal prescribe en las infracciones sancionadas con penas privativas de

libertad al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, teniendo como límites máximo y mínimo diez años y tres años, respectivamente. En este sentido, al no existir correspondencia entre las hipótesis que se formula por haberse presentado la acusación a su cargo en el caso de la víctima Llively Marinet Moya dentro de los diez años, no había lugar a la retención del quebrantamiento del citado principio de irretroactividad de la ley; motivos por los que resulta racional desatender los planteamientos denunciados por el recurrente en el aspecto del medio objeto de examen, procediendo su desestimación.

25. En lo atinente al último extremo impugnado en el medio casacional esgrimido por el recurrente Kelvin Francisco Núñez Morel, en el que alega que la decisión deviene contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia, esto es la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00104, del 26 de febrero de 2021, sobre la consistencia necesaria en las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales como uno de los requisitos esenciales para su validez como prueba, ya que las declaraciones de Llively Marinet Moya se tornaron contradictorias, al señalar que se trató de una violación sexual por sexo oral, luego por penetración sexual anal.

26. Al abreviar en el acto jurisdiccional impugnado, se extrae que la alzada, sobre este particular punto, decidió:

[...] De lo antes expuesto, queda claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Con relación a la queja del recurrente en el sentido de aducir, que "antes las inconsistencia entre la declaración de la víctima, brindada en sede de fiscalía y la declaración prestada por esta en el tribunal de juicio, más que traer un hecho nuevo se erigía como una causa de invalidación de esa prueba testimonial", no lleva razón toda vez que las declaraciones válidas para el juzgador son la dada en la inmediatez, es decir, en ese momento los jueces del a quo, pudieron apreciar si esas declaraciones les parecieron sinceras o no, en cambio las declaraciones dadas en la sede de fiscalía los juzgadores no estaban presente para apreciarles y mucho menos no es permitido recrear ante los jueces de juicio las indicadas declaraciones por no ser válida, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Y Sobre las declaraciones de las víctimas en casos como el de la especie,

esta Primera Sala de la Corte de Apelación ha sostenido de manera reiterada el criterio de que las declaraciones de la víctima de violación sexual, siempre que reúnan las condiciones de seriedad, coherencia y firmeza son suficientes para señalar, fuera de toda duda razonable al responsable del tipo penal en cuestión, ha de ser valorada y tomada como cierta, habida cuenta de que ese tipo de delitos se cometen en la clandestinidad, a espaldas del público, y por ende, generalmente la víctima es la única testigo. b[...]Por último, sobre la credibilidad dada por el Tribunal de Primer grado a las declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio, en este caso la víctima Lively Marinet Moya Martínez, esta Primera Sala de la Corte ha sido reiterativa en afirmar [...] lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó, a los jueces del juicio que sí vieron y escucharon?

27. Como se ha dicho, el recurrente asevera que la fundamentación de la Corte *a qua* precedentemente transcrita contraría el criterio establecido en la sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00104 del 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que:

[...]Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en

el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso.

28. Del análisis concordado de lo articulado por la Corte *a qua*, lo aludido por el recurrente en este aspecto de su medio de casación, así como del precedente jurisprudencial aducido de contradicción y las circunstancias previamente cotejadas, diferente a lo denunciado, se colige que ambos casos armonizan sustancialmente en identidad fáctica y jurídica, pues el tratamiento de las declaraciones dadas por las víctimas, lo cual es congruente con las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la jurisprudencia para su apreciación, tal y como se recoge en la decisión aludidamente contraria al criterio jurisprudencial; constatándose que con su actuación la alzada en modo alguno contradice el criterio jurisprudencial señalado, como erróneamente arguye el recurrente; por consiguiente, este punto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y consecuentemente, el recurso que nos ocupa.

29. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

30. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

31. Sobre las conclusiones presentadas en la audiencia del debate del recurso de casación en que el recurrente pretende: “en cuanto al fondo: PRIMERO: Declarar con lugar dicho recurso, y en base a las disposiciones previstas en el numeral 2, letra a, del artículo 427 del Código Procesal Penal, casar la sentencia impugnada y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, en consecuencia: A) Declarar, por vía difusa, no conforme con la Constitución, la sentencia penal número 359-2022- SSEN-000021, de fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por incurrir en franca violación al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana vigente; B) Acoger como buena y válida la excepción de prescripción planteada en el presente recurso, toda vez que el plazo para accionar se encuentra prescrito; en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal intentada por el órgano acusador, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 54.3, 45.1 y 44.2 del Código Procesal Penal dominicano; C) De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones anteriores, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas por el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, proceder a anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia, procediendo a dictar sentencia absolutoria, tanto en el aspecto penal como en lo civil, en favor del imputado y D) Disponer el levantamiento de las medidas de coerción que pesan en contra del procesado, ordenando su inmediata puesta en libertad. SEGUNDO: Que se condene a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad [sic]”. Al corresponder cada una de las pretensiones a la eventual acogencia del recurso de casación incoado y dada la desestimación de cada uno de los planteamientos viabilizados; consecuentemente, procede su rechazo por no carecer de pertinencia.

32. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente Kelvin Francisco Núñez Morel al pago de las costas del procedimiento, en tanto no ha prosperado en sus pretensiones.

33. Para regular la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Francisco Núñez Morel, contra la sentencia núm. 359-2022-SEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Kelvin Francisco Núñez Morel al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0216

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yumeylis Sonaire Reyna Soto y compartes.
Abogados:	Raquel Núñez Mejía y José Arismendy Franco Fuentes.
Recurridos:	Ernesto Beltré Pineda y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Mairení Francisco Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yumeylis Sonaire Reyna Soto, Yolandy Sugeidy Reyna Soto y Yobanny Reyinal Reyna Soto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-1172656-3, 402-3491076-4 y 152-0001475-9,

domiciliados y residentes en la calle Principal, sector Monte Negro, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Raquel Núñez Mejía, por sí y por el Lcdo. José Arismendy Franco Fuentes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 18 de enero de 2023, en representación de Yumeylis Sonaire Reyna Soto, Yolandy Sugeidy Reyna Soto y Yobanny Reyinal Reyna Soto, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Mairení Francisco Sánchez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 18 de enero de 2023, en representación de Ernesto Beltré Pineda y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrida.

Oído a la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 18 de enero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Arismendy Franco Fuentes y Raquel Núñez Mejía, actuando en representación de Yumeylis Sonaire Reyna Soto, Yolandy Sugeidy Reyna Soto y Yobanny Reyinal Reyna Soto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de octubre de 2021, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Ernesto Beltré Pineda y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01994 de fecha 9 de diciembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Yumeylis Sonaire Reyna Soto, Yolandy Sugeidy Reyna Soto y Yobanny Reyinal Reyna Soto, y fijó audiencia pública para el 18 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 256, 264, 266.2, 266.4, 268.2, 305.5 y 304.4, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 21 de febrero de 2019, el fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, Licdo. Rafael Emilio Martínez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ernesto Beltré Pineda, imputándole los ilícitos penales

prescritos en los artículos 220, 256, 264, 266.2, 266.4, 268.2, 303.5, 304.2 y 304.4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del fallecido Heriberto Reyna.

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Rancho Arriba, actuando como juzgado de la instrucción, acogió la acusación formulada y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado Ernesto Beltré Pineda, mediante resolución núm. 261-2019-SRES-00008, del 8 de mayo de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sabana Larga, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00012, el 27 de diciembre de 2019, que declaró culpable a Ernesto Beltré Pineda, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 266 numerales 2 y 4, 268 numeral 2, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la ley de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, la que suspendió en totalidad, al pago de una multa de doce (12) salarios mínimos oficiales del sector público, a razón de RD\$5,117.00 a favor del Estado dominicano. Le condenó además, al pago de una indemnización RD\$2,000,000.00 en favor de la parte demandante.

d) En desacuerdo con la referida sentencia la parte imputada interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00121 el 30 de octubre de 2020, mediante la cual declaró con lugar el recurso interpuesto, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de origen, integrado de forma distinta, a fin de que procediera a una nueva valoración de las pruebas.

e) Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sabana Larga, el cual, con distinta composición, pronunció la sentencia núm. 262-2021-SSEN-00003 el 22 de abril de 2021, que dispone:

*Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Ernesto Beltré Pineda, de generales que constan, no culpable de violar los artículos 220, 256,*

264, 266.2, 266.4, 268.2, 305.5 y 304.4 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Heriberto Reyna (fencido), representado por sus continuadores jurídicos Yumeylis Sonaire Reyna Soto, Yolandy Sugeidy Reyna Soto y Yobanny Reyinal Reyna Soto, en consecuencia, se pronuncia, a su favor, sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas, conforme a lo que dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano Ernesto Beltré Pineda, en relación a este proceso. **TERCERO:** Exime al imputado del Pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Yumeylis Sonaire Reyna Soto, Yolandy Sugeidy Reyna Soto y Yobanny Reyinal Reyna Soto, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente; y, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, ya que no se ha retenido falta penal ni civil en contra del imputado. **QUINTO:** Condena a los señores Yumeylis Sonaire Reyna Soto, Yolandy Sugeidy Reyna Soto y Yobanny Reyinal Reyna Soto al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los Licenciados Mairení Franco Sánchez y Carlos Francisco Álvarez, abogados concluyentes de la barra de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal. **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 07/05/2021, a las 9:00 a.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas.

f) Disconformes con la referida decisión, el Ministerio Público y la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000202, objeto del presente

recurso de casación, el 30 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Juan Carlos Presinal Luna, Fiscalizador del Distrito Judicial de San José de Ocoa, actuando en representación del ministerio público, 2) cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. José Arismendi Franco Fuentes y Raquel Núñez Mejía, abogados actuando a nombre y representación de las querellantes Yumeylis Sonaire Reyna Soto, Yolandy Sugeidy Reyna Soto y Yobanny Reyita Reyna Soto, contra la Sentencia Núm. 262-202 I-SS-EN-00003 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sabana Larga Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** En consecuencia, se confirma íntegramente dicha decisión. **TERCERO:** Exime al Ministerio Público del pago de las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal, y condena a los querellantes al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. Los recurrentes Yumeylis Sonaire Reyna Soto, Yolandy Sugeidy Reyna Soto y Yobanny Reynal Reyna Soto, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

1. Sentencia de la corte penal que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado, y continúa con el mismo yerro, al establecer en su página 9 y siguientes de la sentencia de la corte, donde establece que no se estableció con claridad la causa del accidente, a pesar de que el imputado fue visto conduciendo a alta velocidad y tomando bebidas alcohólicas y que como hecho no controvertido impactó la motocicleta que conducía Heriberto Reyna, causándole a este la muerte, lo que es un hecho ya juzgado por nuestra suprema corte de justicia. **2.** Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa. **3.** Violación al

derecho de defensa consagrado constitucionalmente. 4. Sentencia de la corte penal carente de fundamentación jurídica valedera.

3. Partiendo de los argumentos antes expuestos, a pesar de que en su escrito los impugnantes esgrimen que la sentencia recurrida —a su juicio— está carente de fundamentación jurídica valedera, no pondera los medios y petitorios realizados y viola el derecho de defensa, estos planteamientos son formalizados genéricamente, en tanto no concretan ni particularizan clara y precisamente de qué forma se configura lo aducido, cuál es el vicio o la falencia endilgada a una actuación o al acto jurisdiccional atacado o de qué forma o en qué aspecto de la decisión se configura el alegado déficit; lo que palpablemente convierte lo formulado en impreciso, incorrección que afecta su impugnación por carencia de la debida fundamentación que viabilice su consideración y eventual acogida; empero por versar lo argüido en torno a la falta de fundamentación, cuestión de naturaleza constitucional que esta sede casacional está constreñida a verificar, aunque lo hará, por evidentes razones, de forma general, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal penal.

4. En ese marco, la alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en torno a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

Que para dar respuesta a este primer medio, el cual los recurrentes, como señalamos precedentemente han titulado: La violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, y contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que, al analizar la sentencia, y conforme la falta de argumentos de los apelantes en ese sentido, ya que no refieren en qué momento se violentaron estos principios rectores del juicio, es lo que obliga a esta alzada a analizar de manera general dicha decisión a fin de verificar el cumplimiento de dichos principios en ella. Que en dicho análisis hemos comprobado que en el desarrollo del juicio y de acuerdo a la redacción de la sentencia, en modo alguno se violentaron normas relativas a la oralidad, ya que el juicio se desarrolló de forma oral, público y contradictorio, conforme indica la norma procesal penal vigente, cumpliéndose a la vez el principio de inmediatez, ya que el juicio se efectuó de forma continua e inmediata, sin interrupciones

innecesarias; respetándose también la contradicción, ya que cada una de las partes presentaron sus teorías de casos, los cuales defendieron sus posturas y medios de pruebas aportadas al juicio, prevaleciendo la duda del cómo y porque aconteció el accidente, conforme el resultado de la práctica de la prueba, como tal se comprueba en la sentencia, respetándose de igual forma el principio de concentración en todas las partes a fin de que no perdieran de vista el papel de cada uno en el proceso; y finalmente, dicho juicio fue desarrollado en total publicidad para el público y las partes, de conformidad como lo indica el Debido Proceso de Ley. Que tal y como indicamos en párrafos anteriores, respecto a la valoración de la prueba aportada al juicio, la misma resulto insuficiente para probar la acusación, que los testigos fueron valorados en su contexto y sin importar que fueran presencial o referencial, sus declaraciones no lograron establecer la causa generadora del accidente, lo que provocó que se declarara la absolución del procesado, por insuficiencia probatoria, no teniendo tampoco está la alzada, hechos probados suficientes para abocamos a dar propia decisión del caso; que por todas estas razones, procede rechazar este primer medio recursivo. Que tal y como indicamos en párrafos anteriores, respecto a la valoración de la prueba aportada al juicio, la misma resulto insuficiente para probar la acusación, que los testigos fueron valorados en su contexto y sin importar que fueran presencial o referencial, sus declaraciones no lograron establecer la causa generadora del accidente, lo que provocó que se declarara la absolución del procesado, por insuficiencia probatoria, no teniendo tampoco está la alzada, hechos probados suficientes para abocamos a dar propia decisión del caso; que por todas estas razones, procede rechazar este primer medio recursivo. [...] Que en la continuidad del análisis, y a propósito de señalar ilogicidad manifiesta en la sentencia que nos ocupa, debemos indicar que dicha decisión resulta lógica y coherente con la verdad procesal arrojada, a partir de la práctica de la prueba; resultando dicha juzgadora coherente y lógica al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, momento posterior en el que se le hace imposible fijar los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una ausencia de circunstancias que son las que determinarían la causa eficiente del

accidente, como hechos señalado; situación que ha sido la que no ha permitido retener responsabilidad penal y ni civil en contra el procesado, por lo que no hay derivación de sanción en su contra, no existiendo tampoco desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, las mismas resultaron insuficientes para probar la acusación. Que finalmente, respecto al argumento de que el imputado al momento de los hechos se encontraba en estado de embriaguez, siendo preciso señalar, que tal condición, no es probable con puros argumentos, que para que se determine que la causa generadora del accidente era el estado en el que se encontraba el procesado {embriaguez} debió aportarse a la causa, por lo menos una prueba científica que demostrara tal condición; o los testimonios de los deponentes en juicio, que indicaran tal situación, circunstancias que no aconteció en el juicio, que si bien es cierto, estos indicaron que el Sr. Ernesto Beltré Pineda, momentos antes de los hechos había estado en el colmado, compartiendo incluso con uno de los testigos referencial y principal del acusador) el mismo en sus declaraciones, en ningún momento refiere que dicho imputado, salió en estado de embriaguez. Descartando esta Alzada, al igual que la juzgadora del fondo, que la causa eficiente y generadora del accidente haya sido un estado de embriaguez del imputado, al no haber sido probado el mismo en juicio. Que, por estas razones, en sentido general, se rechaza el presente medio recursivo.

5. En esa tesitura, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de motivación es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

6. Sobre este tópico, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico

y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

7. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

8. Perfilemos, además, que indubitadamente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decreta de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

9. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida, lejos de evidenciar insuficiencia o carencia de motivación endosable a la jurisdicción de apelación con respecto a la decisión tomada, contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó insuficiente para probar con certeza, más allá de toda duda razonable, la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Ernesto Beltré Pineda en los hechos reconstruidos, lo que indudablemente no pudo dar al traste

con la presunción de inocencia que le ampara, por lo cual el tribunal de juicio descartó dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria por inexistentes.

10. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

11. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en torno a esta entidad lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena a los recurrentes Yumeylis Sonaire Reyna Soto, Yolandy Sugeidy Reyna Soto y Yobanny Reyinal Reyna Soto al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yumeylis Sonaire Reyna Soto, Yolandy Sugeidy Reyna Soto y Yobanny Reyinal Reyna Soto, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a Yumeylis Sonaire Reyna Soto, Yolandy Sugeidy Reyna Soto y Yobanny Reyinal Reyna Soto al pago de las costas generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0217

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Turiano Rodríguez de la Cruz y Juan Gil Lazala, procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís.
Abogados:	Juan Alberto Villafaña, Pedro Baldera Germán y Ana Hilda Rosa Taveras.
Recurridos:	José Martín Gabriel y compartes.
Abogados:	Roberto Clemente, Eusebio Jiménez Celestino, Francisco Antonio Ramos Pérez, Ricardo Forastieri y Carlos Rafael Rodríguez Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Turiano Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0027197-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Conde, núm. 38, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, querellante constituido en actor civil; y 2) Lcdo. Juan Gil Lazala, procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar la casación procurada por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, Lcdo. Juan Gil Lázala, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de diciembre de 2019, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente, relativas a la declaratoria de extinción de la acción penal, sobre la cual debe verificarse, entre otros elementos, la conducta de los imputados en el transcurrir del proceso, sobre el cual de la lectura de las piezas que conforman este proceso, es evidente que las dilaciones sufridas en el mismo se han correspondido exclusivamente a la temeraria actividad recursiva de los mismos, abusando de esa garantía establecida en nuestro ordenamiento procesal penal.

Oído al Lcdo. Juan Alberto Villafaña por sí y por el Lcdo. Pedro Baldera Germán, en representación de Turiano Rodríguez de la Cruz, querellante, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar y coma buena y válida

la presente instancia recursiva por ser presentada acorde con el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, revocar o anular la sentencia núm. 125-2019-SSEN-000252, de fecha 3 de diciembre del 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, por los motivos y razones expuestos en la instancia recursivas; y en consecuencia, dictar una decisión propia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho, enviando el expediente y ordenándole a los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, avocarse a dictar fallo sobre el fondo de los recursos de apelaciones interpuestos contra la sentencia. Tercero: Condenar a los imputados al pago de las costas penales y civiles y ordenar la distracción de las civiles a favor de los abogados concluyentes, por haberlas avanzados en su totalidad.

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en representación de José Martín Gabriel, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea confirmada la sentencia, por estar sustentada en derecho.

Oído al Lcdo. Francisco Antonio Ramos Pérez, por sí y por los Lcdos. Ricardo Forastieri y Carlos Rafael Rodríguez Gil, en representación de Rubén Darío Tejada y Francisco Antonio de Aza, parte recurrida, en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Turiano Rodríguez de la Cruz, y por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00252 de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ana Hilda Rosa Taveras y Pedro Baldera Germán, actuando en representación de Turiano Rodríguez de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de marzo de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Gil Lazala, procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, en representación del

Estado dominicano, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de mayo de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01451, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 2 de noviembre de 2022; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 10 de diciembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público; y, en consecuencia dictó auto de

apertura a juicio en contra de Francisco Antonio de Aza, Elmer Rafael Tejada, Rubén Darío Tejada Jiménez, Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía y José Martín Gabriel Frías, calificando el hecho como supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 145, 147, 148, 150, 151 258, 405 y 408 del Código Penal dominicano, los que tipifican asociación de malhechores para la ejecución de falsificación de documentos privados y comerciales, uso de documentos falsos, abuso de confianza, estafa, falsas calidades, usurpación de títulos y funciones; en perjuicio de Turiano Rodríguez de la Cruz.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 26 de enero de 2017 dictó la sentencia penal núm. 136-31-2017-SEN-00002 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a los nombrados Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías y Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, de generales anotadas, de cometer los delitos de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y estafa, en perjuicio de Turiano Rodríguez de la Cruz, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal dominicano, acogiendo, en parte, las conclusiones vertidas por la parte acusadora y rechazando las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: Condena a los nombrados Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías y Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos. TERCERO: Condena a Francisco Antonio de Aza y Rubén Darío Tejada Jiménez, al pago de las costas penales del proceso, y se exime de dicho pago a los imputados Elmer Rafael Tejada Tejada, José Martín Gabriel Frías y Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, por los mismos estar asistidos de la defensa pública. CUARTO: Acoge la constitución en actor civil admitida en la forma por la Juez de la Instrucción a favor de Turiano Rodríguez de la Cruz, en cuanto al fondo, se condena a Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez,

Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías y Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, al pago de una indemnización de Cuarenta y Dos Millones Trescientos Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$42,313,500.00), dividido en partes iguales a cada uno de los imputados, por concepto del daño material; y al pago de la suma de Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000.00), por los daños morales sufridos por el señor Turiano Rodríguez de la Cruz, a razón de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) cada uno de los imputados. QUINTO: Se condena a los imputados Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías y Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, al pago de las costas civiles a favor de la parte querellante y constituida en actor civil, Licdos. Pedro Baldera Germán y Ana Hilda Rosa Taveras, abogados concluyentes. SEXTO: Se mantiene las medidas de coerción que pesa en contra de los imputados Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías y Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, impuesta mediante resolución núm. 00002-2014, de fecha 26/6/2014, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y visita periódica todos los días veintiséis (26) de cada mes, por espacio de seis (6) meses, ordenándose la continuidad de las mismas, por los motivos expuestos precedentemente. SÉPTIMO: Advierte a la parte imputada, quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de cuarenta (40) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 370 numeral 5, 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.

c) La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por todos los imputados, interviniendo, como consecuencia, la sentencia núm. 125-2018-SDEC-INC-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente de extinción planteado por los abogados de la defensa técnica, Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes (defensora pública), en fecha 6/6/2017; el Licdo. Ensebio Jiménez Celestino, en fecha 6/6/2017; Licdo. José Miguel de la Cruz

Pina, (defensor público); y los Licdos. Gustavo A. Forastieri G. y Carlos Rafael Rodríguez Gil, en fecha 22/6/2017; en consecuencia, ordena la continuación de la audiencia para el conocimiento del fondo, y requiere la citación de todas las partes del proceso; SEGUNDO: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 30/05/2018, a las 09:00 horas de la mañana.

d) Los imputados recurrieron en casación esta última decisión, a raíz de lo cual esta Segunda Sala dictó la sentencia núm. 268 de fecha 1 de abril de 2019, mediante la cual rechazó los recursos, en razón de que los mismos fueron interpuestos en contra de una sentencia que rechazó el incidente de extinción presentado por los abogados de los imputados, ordenando el conocimiento de la audiencia para una próxima fecha, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; por lo que en su momento los recursos debieron ser declarados inadmisibles por no ser susceptibles la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo; ordenado la devolución del proceso al tribunal de origen.

e) Remitido el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís esta resolvió mediante la sentencia núm. 125-2019-SSN-00252 de fecha 3 de diciembre de 2019, decisión hoy recurrida en casación, lo que se lee a continuación:

PRIMERO: Declara la extinción del proceso seguido a los imputados Francisco Antonio de Aza, Elmer Rafael Tejada Tejada, Rubén Darío Tejada Jiménez, Jonathan Federico Migue Mencía y José Martín Gabriel Frías, por haber agotado el plazo máximo de su duración conforme las disposiciones de los artículos 148 y 370 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: En cuanto al fondo se estima por decisión mayoritaria que no debe de referirse a las contestaciones de los motivos del recurso de apelación por los efectos propios de la decisión de extinción la cual ha sido ya decretada.

II. Fundamentos de los recursos de casación de Turiano Rodríguez de la Cruz y del Lcdo. Juan Gil Lazala, procurador general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

2.1. Recurre por una parte Turiano Rodríguez de la Cruz, el cual plantea, en su recurso de casación, entre otros asuntos, lo que se lee a continuación:

El presente recurso de casación está motivado en la Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contenido en los pactos Internacionales en materia de derechos humanos por ser la sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de la misma Corte de Apelación que la dictó; ser manifiestamente infundada y carente de motivación; violatoria al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, denegadora de Justicia y en trato desigual entre las partes, en perjuicio de la víctima; acorde con lo establecido en el artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, y en base a las violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución; artículos 11, 12, 24, 148 y 370, del código procesal penal y artículo primero de la Resolución No. 2802-2009, de la Suprema Corte de Justicia. 4.1.2.-) Reiteramos, los dos Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís que mayoritariamente dictaron la decisión hoy recurrida en casación incurrieron en los vicios, omisiones, Inobservancias y errores referidos más arriba, al dictar su sentencia de manera Infundada y sin motivación, al no ponderar ni valorar las pruebas incorporadas por el Querellante para demostrar que los imputados y sus defensores en todas las fases del proceso provocaron de manera intencional la dilación o alargamiento del mismo en el marco de su estrategia de lograr la extinción del proceso; pero además obviaron por completo ponderar y valorar que el solo hecho de ser sobreseído el proceso por los mismos jueces de la Corte Penal en ocasión de la interposición del recurso de casación de los imputados contra la primera decisión que le rechazó la primera solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, era un motivo más que suficiente para entender que la interposición de ese recurso de casación era una medida dilatoria y la evidencia de una actitud antijurídica, y que por demás dicho sobreseimiento interrumpió el computo del plazo a favor de los imputados. 4.13.-) Contrario a la correcta ponderación y valoración de las pruebas, referidas en las páginas

4 hasta la 7 de la decisión no. 125-20W-SDEC-INC-00003, de fecha 02 de mayo del 2018, sobre extinción de la acción penal, que hicieron a unanimidad los Jueces de la Cámara Penal Corte de Apelación de San Francisco de Macorís que dictaron la misma, y cuyas motivaciones constan en las páginas 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de dicha decisión; los jueces que dictaron la Sentencia No. 125- 2019-SEEN-00252 de fecha 03 de diciembre del 2019, objeto del presente recurso de casación, ni siquiera se dignaron en referirse, mencionar, consignar, ponderar, analizar, ni muchos menos valorar las pruebas aportadas e incorporadas al proceso por el Querellante mediante nuestra instancia depositada en fecha 15 de octubre del 2019 en contestación a las solicitudes de declaratoria de extinción de la acción solicitadas por los imputados mediante sus instancias depositadas en fecha 07, 08 y 10 de Octubre del 2019, llegando al colmo de solo consignar y referirse en la página 17, párrafo cuarto, de la sentencia objeto del presente recurso de casación y en relación a las pruebas aportadas por las partes [...] Es decir, los dos jueces que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación omitieron por completo referirse a nuestras pruebas: no se observa en ninguna parte de la sentencia recurrida referencia alguna sobre la incorporación y depósito de nuestras pruebas; dejando en ese aspecto su sentencia carente de motivación, incurriendo además en denegación de justicia y en desigualdad procesal, en franca violación a las disposiciones de los artículos 11,12 y 24 del Código Procesal, y 68 y 69 de la Constitución. 4.1.4.-) Desde la pagina 4 hasta la página 17 de la sentencia recurrida, en la parte relacionada con la Cronología del Proceso, los dos jueces que mayoritariamente decidieron, solo se limitaron a relatar de manera resumida las incidencias del proceso a partir de la fecha del 06/06/2017 (ver página 5, segundo párrafo), obviando y omitiendo referirse a las incidencias del proceso desde su fase inicial, tanto en la jurisdicción de la instrucción como en la jurisdicción de juicio, y obviando u omitiendo referirse, señalar o cuestionar cual fue el comportamiento de los imputados y sus abogados en esas fases del proceso, centrándose solo en todo lo relacionado con la actividad procesal en grado de apelación [...] 4.1.16.-) Tomando en consideración las motivaciones expuestas por el magistrado Ramón i. Gil Guzmán, transcritas más arriba, así como el legajo probatorio incorporado y depositado por el querellante en contestación al incidente de extinción

de la acción, y que mediante ésta misma instancia también incorporamos como elementos probatorios para sustentar el presente recurso de casación, es que entendemos que los Honorables Jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia habrán de corregir o rectificar el adefesio jurídico cometido por los dos jueces que mayoritariamente declararon la extinción de la acción penal...[sic]

2.2. Recurre por otra parte, el procurador general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, quien, en síntesis, disiente del fallo de la corte a qua, por lo que a continuación se consigna:

[...] En varias fechas la Corte repuso el plazo de comparecencia a los fines de que los imputados se presenten, citaciones faltantes, unificar los recursos de los imputados para que se conozcan el mismo día, de ser asistidos por sus abogados constituidos y otros motivos que dieron lugar a varios aplazamientos por parte de los imputados con el objetivo de dilatar el conocimiento de los recursos de apelación. Que: En fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), el Lic. José Miguel de la Cruz, en representación de Elmer Rafael Tejada, solicitó que el proceso se declare extinguido y las defensas de los demás imputados se adhirieron a su solicitud y el Ministerio Público y el querellante solicitaron el rechazo y la Corte en fecha dos (2) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) rechazó el incidente de extinción y ordena la continuación del proceso. En fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018) los abogados de los imputados solicitaron el sobreseimiento del proceso hasta tanto la suprema decida con relación al recurso de casación, presentado por los imputados y la Corte acoge la petición y deja el asunto sin fecha. La suprema mediante Sentencia No.268 de fecha primero (1) de abril del año dos mil diecinueve (2019), rechaza por improcedente los recursos de casación y confirma la decisión recurrida que dictó la Corte cuando le rechazó la extinción planteada por los imputados a través de sus abogados. Que: La defensa de los imputados nueva vez, solicita a la Corte la extinción de la acción Penal, sin observar que la Suprema Corte de Justicia había rechazado dicha solicitud en un recurso de Casación de los imputados y la Corte violando la decisión de la Suprema Corte de Justicia conoce dicho incidente y para sorpresa del querellante y el Ministerio Público, la Corte no solo conoció del incidente sino que lo acogió y extinguió la acción del proceso, violando así la Ley sobre las decisiones de último grado que

es la decisiones en materia jurisdiccional como es la Suprema Corte de Justicia. Resulta que dicha sentencia No. 125-2019-SSEN-00252, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, notificada en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Ministerio Público lo que los plazos para recurrir en casación están abierto. 9. Resulta; Que la Corte no solo ha violado la ley, sino que ha desconocido un mandato de nuestra Suprema Corte de Justicia que es la última instancia, sino que también ha fallado de forma errónea sobre la extinción de la acción penal, la cual no ha reconocido que las mayorías de las dilataciones han sido por culpa de los imputados. 10. Resulta: Que el voto disidente dado por el Mag. Ramón Gil Guzmán, entiende que la extinción debe ser desestimada puesto que el derecho a recurrir no faculta a hacerlo de manera irregular, la constitución establece que debe hacerse de acuerdo a la ley y que la Corte debe enfocarse a conocer y decidir sobre el fondo del mismo que fue el mandato que ordenó la suprema Corte de Justicia cuando rechazó el recurso de los imputados y que acogió la decisión de la Corte de Apelación. 11. Resulta: Que el voto disidente establece que la Corte en base a las dilataciones que los imputados provocaron en el proceso, rechazó la extinción y que no hay motivos para cambiar la decisión máxime cuando la Suprema confirmó esa decisión. 12. Resulta: Que la Corte cuando rechazó las solicitudes que hicieron los imputados para que se declarara extinguida la acción penal fue en base a una instancia depositada en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por parte del querellante a través de su abogado Lic. Pedro Baldera Germán, en la cual le depositó las pruebas de las dilataciones provocadas por los imputados y que dicha instancia fue refrendada por el Ministerio Público cuando expuso en la audiencia. 13. Resulta: Que mediante sentencia No. 125-2019-SSEN-00252, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, extinguió la acción inobservando su propia decisión anterior que fue confirmada por nuestro más alto tribunal, sino que con los mismos dio una decisión diferente, haciendo una sentencia contradictoria. Por lo que entendemos que hay una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley y a nuestra constitución, por lo que

vamos a dictaminar y concluir de la manera siguiente: Primero: Que declare bueno y válido el recurso de casación por estar hecho en base a la ley y al derecho en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, revocar o anular la sentencia No. 125-2019-SSEN00252, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte por los motivos y razones que hemos presentados anteriormente y en consecuencia ordenar a la Corte de Apelación nueva vez avocarse a conocer el recurso de apelación sobre el fondo del proceso... [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

[...] Los Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por decisión mayoritaria integrada por los jueces Luis Sulpicio Almonó y Melkis Antigua, primer y segundo sustituto de la presidencia de la corte respectivamente, reflexionan de la manera que sigue; Al ponderar las conclusiones incidentales planteadas por las partes recurrentes a fin de determinar si es procedente o no examinar el fondo del recurso. Y, dado la situación que durante el conocimiento de la audiencia oral primero las defensas técnicas de los imputados Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías, Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, formularon pedimentos incidentales que prejuzgan el fondo de la decisión, por lo que en ese sentido al tratarse de una regla de decisión primero procederá a conocer de los pedimentos previos de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de tres años y seis meses previstos en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, y a partir de este análisis determinará si procede o no conocer el análisis de los recursos de apelación interpuestos por los imputados. Es preciso señalar que en la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso inciden diversos componentes procesales como el trámite procesal y de que no haya dilaciones indebidas por parte del imputado, o de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria del juicio—Correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la

actuación de los imputados, conforme al contenido del artículo 14.3.c del PIDCP. 9.- De conformidad a la resolución no. 00002-2014, de fecha veinte y seis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) pronunciada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, se registra el punto de partida en cuanto al dato de fijar el inicio de los plazos procesales para este proceso así como que a partir de la indicada fecha se activan los derechos y garantías reconocidos en el derecho a favor de los imputados Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías, Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, según dispone el artículo 95 del Código Procesal Penal y que la mencionada medida de coerción consistió en imponer los numerales 2 y 4 del artículo 226 de la norma procesal penal consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y la segunda en la presentación periódica todos los días veintiséis (26) de cada mes por ante la Secretaria de este Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte. Ha sido un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, el cual esta corte hace suyo: "que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la resolución núm. 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento máximo normal de las fases preparatoria o de juicio. Que al anterior criterio de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal agrega el agotamiento del trámite procesal pues no es correcto que si un proceso se ha dilatado en el tiempo para la solución del conflicto penal, se pretenda desconocer que el mismo no haya vencido en cuanto a la duración del plazo. Que en el caso de la presente contestación han transcurrido desde la fecha de la imposición de la medida hasta el momento en que se conoce de la presente petición, cinco (5) años y seis (6), sobrepasando de esa forma el plazo máximo de duración del proceso el cual para este proceso es de cuatro años y un año para el trámite de los recursos por tratarse de un caso complejo, por seis meses de conformidad al contenido de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por lo que esta corte procederá a acoger el pedimento realizado por las defensas técnicas de los imputados en el sentido de declarar extinguida la acción penal seguida en contra de los

imputados Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías, Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, pues no se evidencia que estos imputados hayan sido los únicos que hayan contribuido con su comportamiento a dilatar el proceso, ni que haya planteado incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, ni en la fase preparatoria ni en la fase del juicio ni aún en la etapa de los recursos; sino han sido diversas las causales que han permitido el agotamiento del plazo de la duración máxima del proceso y así se puede apreciar de que existe en el procedimientos una certificación emanada del segundo Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en donde constan las distintas causas de aplazamientos. Que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme le establece el código procesal penal, frente a la inacción de la autoridad. Por lo que la extinción de la acción penal procede cuando el imputado no haya contribuido a plantear incidente que tiendan a dilatar el proceso, tal y como lo prevé el artículo 148 del Código Procesal Penal prescribe: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contado a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo previsto en este código". De lo anterior se desprende como ya se explicó que existe el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso para este caso como bien se explicó anteriormente en base a los precedentes textos jurídicos. "El tribunal Constitucional en la sentencia TC/02I4/I5, lo siguiente: "En ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuesta en los artículos 148, 172 y 233 del Código Procesal Penal, se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución. En que lo respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los

procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga un carácter cautelar o de coerción, cuyo objeto este encaminado a sujetar al imputado al proceso. [...] Similar postura fue adoptada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 112, dictada por las Salas reunidas el 21 de septiembre del 2021. en donde estableció: "Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que los imputados, ahora recurrentes, respondieron a citaciones hechas por el ministerio público desde el 16 de agosto de 2007, procediendo desde entonces a someterse a interrogatorios, fecha en la cual éstos tomaron conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal".: que en ese tenor de razonamientos vertidos por el Tribunal Constitucional el punto de partida de la medida cautelar o de medida de coerción impuesta a los imputados de este proceso para los fines de conocer si está vigente o no, es el veinte y seis (26) de junio del dos mil catorce (2014) y lo tanto ya se comprobó que han transcurrido cinco (5) años y seis meses de la imposición de medida de coerción a los imputados Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías, Francisco Antonio de Aza. Rubén Darío Tejada Jiménez, por lo que esta decisión es cónsona con la decisión del Tribunal Constitucional como de la Suprema Corte de Justicia. Que el artículo 69.2 de la Constitución, prescribe: "El derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley". Así lo dispone el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual señala: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso conforme lo establece este código, frente a "la inacción de la autoridad". Por lo que, el respecto al debido proceso y la normativa procesal establecida a favor de los imputados, procede acoger el pedimento de declarar la extinción de la acción penal por las razones anteriormente expuestas. La corte observa que la actividad procesal de los imputados ha sido normal en el cumplimiento

de su derecho de defensa que en ese aspecto, al revisar la historia procesal del caso podemos advertir qué en sentido general los mismos han desarrollado una actividad procesal normal, haciendo uso de los derechos, las garantías y los medios de defensa que le otorga la Constitución de la República así como la ley. Esta corte luego de analizar el contenido del pedimento de extinción del plazo máximo de la duración del proceso penal y de que los imputados no han contribuido con el retardo procesal y no ha habido dilaciones indebidas por parte de éste. Conforme a las razones expuestas, la corte estima procedente decretar la extinción de la acción penal, del proceso seguido a los imputados Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías, Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos al conocimiento de los recursos de casación de que se trata, no es óbice establecer que mediante la sentencia núm. 125-2018-SDEC-INC-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de mayo de 2018, se rechazó el incidente de extinción planteado por los imputados, y se ordenó la continuación del conocimiento de la audiencia, decisión que fue recurrida en casación, a raíz de lo cual esta Segunda Sala dictó la sentencia núm. 268 de fecha 1 de abril de 2019, en su momento los recursos debieron ser declarados inadmisibles por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, no obstante, en el fondo se rechazaron los mismos por haber sido interpuestos en contra de una sentencia, que, aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; convirtiéndose dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo; lo que significa, antes de los recursos que ahora se analizan, esta Segunda Sala no se había abocado a examinar una decisión, sobre este proceso, recurrible en casación.

4.2. Dicho lo anterior, por la solución que se dará al caso, esta corte casacional procederá a analizar de forma conjunta los méritos de ambos recursos; y en efecto, de una manera sintetizada se observa de

la lectura de los mismos que los recurrentes disiden del fallo rendido por la corte de apelación toda vez, que a su entender el mismo resulta ser manifiestamente infundado y carente de motivación, violatorio al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, así como un trato desigual entre las partes en perjuicio de la víctima; que los jueces de la corte pronunciaron la extinción de la acción penal seguida a los imputados, sin ponderar ni valorar las pruebas incorporadas para demostrar que estos y sus defensores en todas las fases del proceso provocaron de manera intencional la dilación o alargamiento del mismo en el marco de su estrategia de lograr la extinción del proceso, que, en la parte relacionada con la cronología del proceso, los dos jueces que mayoritariamente decidieron, solo se limitaron a relatar de manera resumida las incidencias del proceso a partir de la fecha del 6/6/2017, obviando y omitiendo referirse a las incidencias desde su fase inicial, tanto en la jurisdicción de la instrucción como en la jurisdicción de juicio, y obviando u omitiendo referirse, señalar o cuestionar cuál fue el comportamiento de los imputados y sus abogados en esas fases.

4.3. Para poder comprobar los alegatos de los recurrentes, es de lugar examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, y en ese tenor verificamos que, la Corte a qua incurrió en errores sustanciales que impiden puedan ser subsanados en esta sede casacional; al examinar el fallo que se recurre, ciertamente, podemos comprobar que el mismo carece de una motivación pertinente, el tribunal de alzada para declarar la extinción de la acción en el presente caso se limitó a establecer: Que en el caso de la presente contestación han transcurrido desde la fecha de la imposición de la medida hasta el momento en que se conoce de la presente petición, cinco (5) años y seis (6), sobrepasando de esa forma el plazo máximo de duración del proceso el cual para este proceso es de cuatro años y un año para el trámite de los recursos por tratarse de un caso complejo, por seis meses de conformidad al contenido de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por lo que esta corte procederá a acoger el pedimento realizado por las defensas técnicas de los imputados en el sentido de declarar extinguida la acción penal seguida en contra de los imputados Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías, Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, pues no se evidencia que estos imputados hayan sido los únicos que hayan contribuido con su comportamiento a dilatar

el proceso, ni que haya planteado incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, ni en la fase preparatoria ni en la fase del juicio ni aún en la etapa de los recursos; sino han sido diversas las causales que han permitido el agotamiento del plazo de la duración máxima del proceso y así se puede apreciar de que existe en el procedimiento una certificación emanada del segundo Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en donde constan las distintas causas de aplazamientos; pretendiendo apoyar su decisión con jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y de nuestro Tribunal Constitucional, sin realizar un levantamiento cronológico de los acontecimientos que intervinieron en los diferentes estadios procesales de toda causa, como por ejemplo, si los mismos se trataron de razones atendibles o a cargo de quién o quiénes eran las causas de las prórrogas de las audiencias; es evidente, que la sentencia recurrida no contiene razonamientos exactos ni una exposición de motivos que justifiquen la convicción de los juzgadores en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinaron su decisión de extinguir el proceso de que se trata, esa falta, no permite determinar a esta corte de casación saber cómo ha valorado tanto los hechos como el derecho que sirvieron de soporte a dicha decisión; todo lo cual convierte la sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.4. Respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de

su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.5. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, todo lo cual conlleva a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar los recursos de que se trata, de la manera en que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.6. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; que, cuando no se está ante dicha condición, la casación ha estimado que nada impide el envío del proceso ante un tribunal del mismo grado del de procedencia, de ahí que esta Sala procede a declarar con lugar los recursos de casación de que se trata, y, en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, a fin de que una composición de jueces distinta, examine nuevamente los recursos de apelación incoados contra la sentencia del primer grado, como se desprende del mandato contenido en el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, ha sido juzgado que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Turiano Rodríguez de la Cruz; y 2) Lcdo. Juan Gil Lazala, procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición diferente, proceda a efectuar el examen de los méritos de los recursos de apelación incoados por las partes.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0218

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Alexander Sánchez.
Abogadas:	Asia Jiménez Tejeda y Dania M. Manzueta.
Recurrida:	Denny Carolina Moya Montaña.
Abogado:	Máximo Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan Alexander

Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0166431-0, con domicilio en la calle Eduardo Brito, Peatón Martín García núm. 39, parte atrás, sector San Miguel, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2022-SEEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joan Alexander Sánchez, a través de su abogada Dania M. Manzueta, defensora pública, en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00022, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: PRIMERO: Declara al imputado Joan Alexander Sánchez (A) Joan, dominicano, 29 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. Su abogado la tiene, domiciliado y residente en la calle Kilómetro 8 de la Sánchez, teléfono: (829)-492-1658, (Madre), el cual se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la celda Los Veteranos 4, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 los cuales tipifican y sancionan la violación sexual con uso de arma y abuso psicológico y sexual en perjuicio de la víctima menor de iniciales A.C.G.N. de (13) años de edad, representada por su madre la señora Denny Carolina Moya Montaña de Bremont, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. SEGUNDO: Declara exento del pago de costas el presente proceso, por estar asistido el imputado por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma a la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Denny Carolina Moya Montano en su calidad de madre representante de la víctima menor de iniciales A.C.G.M. de trece (13) años de edad, a través de sus abogadas las Licdas. Walkiria Matos y Yesenia Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley. CUARTO: En cuanto al fondo de la misma, condena al imputado Joan Alexander Sánchez (A) Joan,

*al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (\$1,000,000.00) a favor de la víctima, querellante y actor civil señora Denny Carolina Moya Montaña de Bremont, en su calidad de madre representante de la víctima menor de iniciales A.C.G.M., de trece (13) años de edad, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su falta. QUINTO: Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar asistida la víctima, querellante y actor civil señora Denny Carolina Moya Montaña de Bremont, por los servicios de la oficina de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. SEXTO: Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión es para el día diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo notificación para las partes que hayan quedado válidamente convocadas para la misma, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para ejercer el recurso de apelación de la sentencia de las partes que no estén de acuerdo con la sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Joan Alexander Sánchez, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensoría Pública. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a su lectura, como se ha hecho constar en otra parte del cuerpo de esta sentencia; toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00022 de fecha 10 de febrero de 2022, mediante la cual declaró al imputado Joan Alexander Sánchez culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, los cuales tipifican y sancionan la violación sexual, con el uso de un arma y abuso psicológico y sexual en perjuicio de la víctima menor de iniciales A.C.G.N. de 13 años, representada por

su madre, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de 20 años, más una indemnización de un millón de pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00031, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 8 de febrero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensoras públicas, en representación de Joan Alexander Sánchez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Corte previo verificar los méritos de nuestros medios de impugnación que forman la parte integral del presente recurso, tenga a bien, conforme a la disposiciones del artículo 427 numeral 2-a, del Código Procesal Penal proceda la corte a dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por los dichos jueces de esta honorable corte, procediendo a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano imputado Joan Alexander Sánchez, por insuficiencia probatoria conforme a las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenando como consecuencia de lo solicitado el cese de cualquier medida de coerción que pese podrían pesar sobre su persona. Segundo: De manera subsidiaria y de conformidad a lo que establece el artículo 427, 2.b, si este tribunal entiende que las pruebas deben ser debatidas nuevamente, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, del mismo grado del que dictó la decisión y del mismo departamento judicial, a los fines de realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas y que, por demás, sean respetado los derechos del imputado. Tercero: Costas de oficio.*

1.6. Lcdo. Máximo Brito, abogado adscrito al Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en representación de Denny Carolina Moya Montañó, en representación de la menor de iniciales A. C. G. N., partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2022-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre de 2022, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma, los hechos y justa valoración de las pruebas. Tercero: Costas de oficio.*

1.7. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Joan Alexander Sánchez, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, por improcedente, infundado y carente de base legal, toda vez que los medios planteados por el mismo no se visualizan en la sentencia recurrida ya que la misma cumple los requisitos exigidos por nuestra normativa procesal penal vigente, tanto en la valoración de las pruebas como en la motivación de la decisión.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joan Alexander Sánchez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del motivo de casación propuesto, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]La Corte de Apelación en cuanto a nuestro primer medio ha indicado lo siguiente: "Es oportuno resaltar que, en casos como la especie, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad; aspectos que fueron evaluados por el tribunal sentenciador". (Ver páginas 7 y 8 párrafo 11 de la sentencia de marras) Sin embargo la corte si bien hace alusión a que en estos tipos penales la declaración de la víctima ha de ser suficiente y que no existe tasación de la prueba ha olvidado que para que esta sea suficiente esta debe ser creíble y que pueda

despejar cualquier duda sobre el posible modo de ejecución del delito y justamente por las condiciones que envuelve este tipo penal aunado al respeto del principio de presunción de inocencia es que estas declaraciones de ser analizadas de forma rigurosa y tomar en consideración las características de modo y lugar donde supuestamente han podido suceder estos hechos y establecemos esto toda vez que conforme a lo declarado por la menor de edad en Cámara Gesell, el cual fue tomado como prueba principal para retener responsabilidad penal en contra del hoy recurrente, el supuesto hecho ocurre a eso de las nueve de la mañana mientras esta salía del colmado, indica que en ese momento se apersona el ciudadano y la amenaza con una pistola, que luego la lleva a la casa de este, relata la menor que no vio no que le estaban haciendo que solo sintió un dolor y que luego encienden la luz y ven mucha sangre y este procede a limpiarla, por otra parte la menor indica, que luego el ciudadano le compra un cheeto y le dice que se vaya, que cuando llega a su casa su tío y su prima están en la casa y que esta tenía su vestido ensangrentado. Si analizamos detenidamente lo declarado por esta en cuanto a lo que supuestamente ocurrió y la descripción del lugar y la hora podemos darnos cuenta de que existe una duda razonable de la veracidad de esto, ya que a la hora que describe la misma en el lugar donde están las residencias de estos no existe forma de que ninguna persona no haya podido ver el momento en que supuestamente es interceptada la menor y el momento en que esta regresa a casa con la supuesta ropa ensangrentada, máxime cuando esta describe que su tío se encontraba en su casa al momento de esta llegar por lo que de ser así y las condiciones emocionales que puede tener una persona y más si es menor de edad luego de atravesar por una situación de esa magnitud no puede pasar desapercibido y si fuera el caso pues el tío de la menor hubiese notado dicha situación. Por lo que al inobservar el contenido de estas declaraciones el tribunal derivó en una errónea apreciación de las pruebas y en consecuencia a una errónea condena en perjuicio del imputado. En cuanto el testimonio de la señora Denny Carolina Moya Montano, la corte a qua ha indicado que esta se corrobora íntegramente con las ofrecidas por la menor (ver página 8 párrafo 13 de la sentencia impugnada) sin embargo esta ha de ser un elemento de prueba referencial, por ser solo un testigo de oídas ya que su conocimiento sobre los hechos no es fiable, ya que

vienen por lo que le ha contado su hija[...]Otra cuestión importante y que la corte ha obviado en cuanto a la errónea valoración de los elementos de prueba, que han traído consigo una condena de 20 años en contra de nuestro asistido, es la situación de que el tribunal de primer grado establece suficiencia probatoria a los fines de acreditar el uso de una supuesta pistola, pero olvidó que no existió una prueba alterna a los fines de que se establezca con certeza la existencia de la supuesta pistola, por lo que no existe prueba suficiente a los fines de acreditar dicha agravante del tipo penal. En cuanto al certificado médico, este no resulta ser vinculante, ya que lo único que refiere es que la víctima presenta desgarró antiguo, sin embargo no se puede tener la certeza de que haya sido a causa de una violación y mucho menos que haya sido el imputado[...]Por otro lado le establecimos a la corte en nuestro segundo motivo de apelación concerniente a la inobservancia de los artículos 40.16 de la constitución Dominicana y 339 de CPP, que aun cuando nosotros entendíamos que los elementos probatorios resultaron ser insuficientes para demostrar la responsabilidad penal de nuestro asistido el tribunal impuso una pena excesiva aun con las debilidades del proceso y que debió tomarse en consideración los criterios dispuestos en la norma para la aplicación de la pena tomando en consideración las características personales del imputado, pero la Corte de Apelación solo se ha limitado a indicar que esta conteste con el quantum de la pena impuesta y que el tribunal es soberano para aplicar cualquier pena dentro del rango legal (ver página 12 párrafo 30 y pagina 13 párrafo 31) sin embargo debemos puntualizar que si bien el tribunal puede aplicar una pena a discreción de este no menos cierto es que los criterios no son lujo y que el tribunal está en la obligación de referirse a estos...[sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] nos adentramos, a evaluar el primer medio esgrimido por el apelante, quien resta credibilidad a las declaraciones de la adolescente víctima A.C.G.M. de 13 años de edad, arguyendo que las mismas están afectas de contradicciones y hacen aflorar una duda razonable respecto

a la responsabilidad del imputado. Es oportuno resaltar que, en casos como la especie, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad; aspectos que fueron evaluados por el tribunal sentenciador. La adolescente víctima ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, identificando al imputado recurrente Joan Alexander Sánchez como su agresor, quedando acreditados los actos de naturaleza sexual practicados de manera forzosa a esta joven víctima, pues como estableció el tribunal de méritos, la adolescente A.C.G.M, de 13 años de edad, narró que "yo iba camino al colmado y cuando iba de camino había una casa al lado, luego un callejoncito y luego estaba la casa del señor, luego que paso la casa y voy por el callejón, él sale y me encañona con una pistola negra con la parte de arriba niquelada o plateada y me obligó a entrar a su casa yo solamente pude sentir que estaba en su cama ... me quitó la ropa interior, sentí un fuerte dolor en mi parte íntima, en la vulva, que yo tiré un grito pero no pude ver nada porque estaba oscuro, luego encendió la luz y se dio cuenta que había sangre en el piso y empezó a abrir gavetas y lo único que encontró fue una franela blanca y comenzó a limpiar la sangre, luego salió y dejó la puerta cerrada con un candado y fue y compró una papita o un chito,

me la dio y, me dijo que me fuera a mi casa y que dijera que yo andaba comprando un chito y que me quedé un rato hablando con una amiga y. me dijo que no dijera nada, que si yo decía algo me iba a matar a mí, a mi mamá y a mis hermanos; yo fui a mi casa y mi tío estaba ahí y me preguntó qué por qué había dejado a mi prima sola (...) él me provocó ese dolor con su pene. Las declaraciones de la menor edad víctima, se corresponden íntegramente con las ofrecidas por su madre D.C.M.M.D.B., pues amén de ser una testigo referencial, fue coincidente con la adolescente al afirmar que le habían contado rumores sobre la menor de edad y el imputado y que, al cuestionarla se puso nerviosa y comenzó a decir que la iban a matar; la testigo afirmó que la adolescente víctima le contó que iba camino al colmado y en ese momento el imputado le puso una pistola en el cuello, la metió a su casa y la violó. Estas declaraciones comprueban que la versión de la adolescente víctima A.C.G.M. de 13 años de edad, se ha mantenido inmutable en el tiempo, siendo esto un requisito a la que está subordinada la credibilidad del testimonio de la parte agraviada; esta premisa se robustece con el Certificado Médico Legal núm. 22215 de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en que se constata que la víctima presenta himen con desgarros antiguos. El daño psicológico de la adolescente víctima, contrario argumento de la defensa técnica, es refrendado por informe psicológico forense realizado por la Licda. Perla M. Feliz Marmolejos, psicóloga forense del INACIF, quien, al entrevistar a la menor de edad, concluyó que la misma presenta sentimientos de tristeza y llanto durante la narración de los hechos denunciados, depresión en nivel bajo y estrés postraumático que se han presentado después haber vivenciado los hechos denunciados; pensamientos negativos sobre el futuro y sus metas, irritabilidad con mayor facilidad, sentimiento de lejanía o extrañeza con relación a sus familiares, por lo que tiende a sentirse sola, sin disfrutar lo que antes para la misma era placentero, dificultades para conciliar el sueño, así como también pensamientos recurrentes sobre los hechos denunciados. De cara a esta evaluación psicológica aunada a las declaraciones de la víctima y la máxima de experiencia, esta alzada infiere que los indicadores y reacciones emocionales presentes en la adolescente víctima son típicos en menores de edad expuestos a situaciones de abuso sexual, lo que, para esta sala, aumenta la veracidad de las declaraciones

de la menor de edad víctima; aspectos que fueron observados y fijados por el tribunal sentenciador. A criterio del apelante, los testimonios rendidos en el juicio no dan al traste a la configuración del tipo penal juzgado, alegando que las declaraciones de la supuesta víctima no son creíbles y que su madre es una testigo solo referencial. En contraposición con este argumento, es necesario señalar que, dada la naturaleza del crimen juzgado, violación sexual, que se produce a puertas cerradas, donde se hacen protagonistas el imputado y la víctima, de ahí, la ausencia de testigos. Respecto a la impugnación de testigos es oportuno establecer que, ha sido juzgado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia que, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en tomo a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización. Es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en tomo a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano[...] Esta instancia de apelación ha verificado que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión la declaración de la víctima menor de edad, como prueba individual y como prueba complementaria, que en conjunto con el acervo probatorio convergen armónicamente entre sí, permitiéndole al tribunal a-quo, determinar fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Joan Alexander Sánchez; de suerte, el legislador ha previsto que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente. Partiendo de la premisa de que la apreciación de la confiabilidad de cada testificación queda a

cargo de los jueces del fondo; esta jurisdicción de alzada se encuentra conteste con la valoración positiva que realizó tribunal a-quo a las declaraciones de la víctima menor de edad A.C.G.M, de 13 años de edad, siendo su testimonio corroborado por las demás pruebas de la acusación, testimonial y periciales; sin que el imputado recurrente haya presentado prueba a descargo que desmerite la credibilidad de la víctima adolescente; constatándose que el tribunal de juicio realizó una valoración conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; con lo que esta instancia de apelación comparte en toda su extensión, así las cosas, procede rechazar el primer medio estudiado. En el segundo medio esgrimido por el reclamante, denuncia que el tribunal a-quo realizó una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, argumentando que no tomó en cuenta que el imputado es un hombre joven y productivo para la sociedad, que está estudiando y que, además, una pena de 20 años en prisión afecta negativamente a su familia. Respeto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y reafirmado en numerosas sentencias, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en estas atenciones, el contenido del referido artículo se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Así las cosas, esta alzada considera que la jurisdicción de primer grado efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable la determinación de la responsabilidad penal del imputado Rafael Figueroa de Jesús, en los ilícitos penales de violación sexual e incesto; en ese tenor, esta instancia de apelación confirma el quantum de la sanción

impuesta por el tribunal sentenciador, jurisdicción que la determinó proporcional a los hechos retenidos, y con la cual esta alzada concuerda íntegramente, al comprobar que la violación sexual fue cometida contra una persona en condición de vulnerabilidad, es decir, una adolescente de 13 años de edad y con amenaza de uso de arma de fuego; por vía de consecuencia, procede desestimar este segundo medio examinado.[sic] (Nota: para la abogada ayudante. Esa parte en el considerando 31 de la sentencia, parece de otro caso)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis del recurso de casación de que se trata, se observa que el impugnante alega que la corte de apelación inobservó el contenido de las declaraciones de la menor agraviada, lo que a su juicio deriva en una errónea apreciación de las pruebas y en consecuencia en una errónea condena en su perjuicio; que lo propio ocurre con el testimonio de la señora Denny Carolina Moya Montaña, madre de la menor, pues la Corte *a qua* ha indicado que estas declaraciones se corroboran **íntegramente con las ofrecidas por dicha menor; sin embargo, esta ha de ser un elemento de prueba referencial, por ser solo un testigo de oídas, ya que su conocimiento sobre los hechos no es fiable, pues vienen de lo que le contó su hija.**

4.2. Continuando la línea argumentativa, plantea que la corte ha obviado la valoración de los elementos de prueba, lo que ha traído consigo una condena de 20 años, que el tribunal de primer grado establece suficiencia probatoria a los fines de acreditar el uso de una supuesta pistola, pero olvidó que no existió una prueba alterna a los fines de que se establezca con certeza la existencia de la misma y que en cuanto al certificado médico, este no resulta ser vinculante, ya que lo único que refiere es que la víctima presenta desgarramiento antiguo, no obstante, no se puede tener la certeza de que haya sido a causa de una violación y mucho menos que haya sido el imputado.

4.3. Previo a abordar los reparos hechos por el recurrente a la sentencia rendida por la corte *a qua* es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que se ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor

que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.4. Frente a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. En base a lo citado, el tribunal de juicio entendió que el testimonio de la señora Denny Carolina Moya Montaña le mereció fiabilidad, por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del recurrente, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación

sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en renglones anteriores fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; por consiguiente, si bien la testigo Denny Carolina Moya Montaña ostenta la calidad de víctima, ha indicado que al cuestionar a su hija adolescente A.C.C.G.N., sobre los rumores que había sobre ella y el imputado esta se puso nerviosa y le contó que cuando iba camino al colmado este le puso una pistola en el cuello, la entró a su casa y la violó y que luego la amenazó con matarla a ella y a su familia si se lo contaba a alguien; lo que quedó evidenciado del razonamiento de la Corte *a qua*; que en la sentencia impugnada se valoró su testimonio en su justa dimensión conforme las reglas de la sana crítica y a su vez ponderadas con las demás pruebas presentadas al efecto.

4.6. Es bueno poner de relieve, sobre esa cuestión, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su labor interpretativa, en el sentido de que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadera magnitud y significado por la Corte de Apelación, debido a que ante el análisis de los testimonios de la adolescente, a través de la Cámara de Gessell, y de Denny Carolina Moya Montaña, contrario a lo increpado por el impugnante, no se vislumbró contradicción respecto a datos sustanciales de cara al marco imputatorio, a saber, que el imputado Joan Alexander Sánchez fue la persona que encañonó a la adolescente A.C.G.N., con una pistola niquelada o plateada, y la obligó a entrar a su casa, le quitó la ropa interior, y la violó sexualmente amenazándola con matarla a ella, a su mamá y a sus hermanos si contaba lo sucedido; razón por la cual al tribunal de mérito le resultaron confiables, coherentes y precisas respecto al conocimiento de los hechos, lo que además es corroborado con los restantes elementos de convicción incorporados al efecto; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas frente a la valoración probatoria dirigida a las pruebas testimoniales por improcedentes e infundadas.

4.8. En torno a los argumentos desarrollados en el medio casacional, sobre que el certificado médico no resulta ser vinculante, ya que lo único que refiere es que la víctima presenta desgarros antiguos, pero no se puede tener la certeza de que haya sido a causa de una violación y mucho menos que haya sido el imputado; en ese contexto, es bueno destacar que ha sido juzgado por esta Sala que aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta; cierto es que la prueba pericial fue ponderada en base a la inmediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces de mérito realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que

fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, que señala *"yo iba camino al colmado y cuando iba de camino había una casa al lado, luego un callejoncito y luego estaba la casa del señor, luego que paso la casa y voy por el callejón, él sale y me encañona con una pistola negra con la parte de arriba niquelada o plateada y me obligó a entrar a su casa yo solamente pude sentir que estaba en su cama ... me quitó la ropa interior, sentí un fuerte dolor en mi parte íntima, en la vulva, que yo tiré un grito pero no pude ver nada porque estaba oscuro, luego encendió la luz y se dio cuenta que había sangre en el piso y empezó a abrir gavetas y lo único que encontró fue una franela blanca y comenzó a limpiar la sangre, luego salió y dejó la puerta cerrada con un candado y fue y compró una papita o un chito, me la dio y, me dijo que me fuera a mi casa y que dijera que yo andaba comprando un chito y que me quedé un rato hablando con una amiga y me dijo que no dijera nada, que si yo decía algo me iba a matar a mí, a mi mamá y a mis hermanos; yo fui a mi casa y mi tío estaba ahí y me preguntó qué por qué había dejado a mi prima sola (...) él me provocó ese dolor con su pene"*; de manera que, ante los resultados de la certificación médico legal que evidenció hallazgos de actividad sexual reciente, permitió determinar a los juzgadores, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales de agresión y violación sexual con un arma, como también abuso físico y psicológico.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en cuanto al alegato del recurrente respecto a que debieron tomarse en consideración los criterios dispuestos en la norma para la aplicación de la pena tomando en cuenta las características personales del mismo, y que la Corte de Apelación se limitó a indicar que está conteste con el *quantum* de la pena impuesta y que el tribunal es soberano para aplicar cualquier pena dentro del rango legal; en este punto cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el

tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.10. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón al recurrente en su reclamo, toda vez que, consta en la decisión impugnada que respecto a lo planteado la azada tuvo a bien considerar respeto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y reafirmado en numerosas sentencias, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y que en estas atenciones, el contenido del referido artículo se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.; manifestando la alzada estar de acuerdo el *quantum* de la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, al entender que dicha jurisdicción la determinó proporcionalmente a los hechos retenidos; de ahí que proceda el rechazo de los alegatos que se examinan, por carecer de asidero jurídico.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Joan Alexander Sánchez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que denota en principio su insolvencia para su pago.

VI. Del juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Joan Alexander Sánchez contra la sentencia núm. 501-2022-SSen-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0219

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Patricio Aneudis Tavárez Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricio Aneudis Tavárez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349949-1, con domicilio en la calle Pedro Infante, núm. 123, sector Cristo Rey, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, recluido en la cárcel de La Vega, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00061, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Patricio Aneudis Tavárez Hernández, a través de su defensa técnica licenciados José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, en contra de la sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00199 de fecha 29 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma la decisión impugnada.* **TERCERO:** *Condena a la parte apelante al pago de las costas generadas por su recurso;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00199 de fecha 29 de agosto de 2019, mediante la cual declaró al imputado Patricio Aneudis Tavárez Hernández, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio Carlos Manuel Díaz Payamps (occiso); 309 del Código Penal y 396 letra a de la Ley 136-03; en perjuicio de la menor de edad A.S.G.P. (6 años), representada por su madre Amaily Dinorka Payamps Espinal, condenándolo a la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00050, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 15 de febrero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual dictaminó lo siguiente:

1.5. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Patricio Aneudis Tavárez Hernández en contra de la sentencia número 501-2022-SEEN-00081, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [sic], ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, descartando totalmente la no culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que la sentencia sea manifiestamente infundada, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 24, 172, 333 y 336 del CPP, y 69 de la Constitución, (Artículo 426 numeral 3 del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por adolecer de correlación entre acusación y sentencia violando los arts. 24, 172, 333 y 336 del CPP, y 69 de la Constitución, (artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP); **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por Falta de Estatuir, que constituye violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, (artículo 426 y numeral 2 del CPP); **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden

legal, en lo referente a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, (artículo 426 numeral 3 del CPP).

2.2. En el desarrollo de los motivos de casación propuestos, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Qué además la corte a qua no valoró que existe una contradicción entre lo establecido por el tribunal como hechos probados y las declaraciones de los testigos a cargo. Por un lado el tribunal (ver párrafo 23, líneas 8 y 9 de la página 14 de la sentencia No. 0056 3er Colegiado) establece que el recurrente realizó dos (02) disparos, uno impactando a la niña y otro a la pared sin embargo, los testigos a cargo establecen que el imputado hoy recurrente le causó una herida en la pierna al occiso. Qué es la honorable corte a qua obviamente que no ponderó la sentencia recurrida, ni los testimonios recogidos en esta ya qué en la página 16 establece qué el recurrente realizó un disparo cuando se advierte de los testimonios que supuestamente fueron más de dos. Que por otro lado cabe precisa que el recurrente no estaba en el lugar de los hechos tal y como lo establecen los testigos de descargo en la página cuatro del escrito defensa, es decir la señora Berenice Altagracia Jiménez Rodríguez, Jason Miguel González Marte, y el señor Cruz Alberto Marte Hernández. Que como se aprecia de las declaraciones de los testigos a cargo, estos no conocían al imputado[...]. Que con relación a la calificación jurídica se observa que en principio al recurrente lo envían a juicio como autor de asesinato y asociación de malhechores. Sin embargo, lo condenan por complicidad, sin darle al recurrente presentar sus medios de defensa para este nuevo tipo penal lo que evidencia una falta de correlación entre la acusación inicial y la sentencia[...]. Que la corte a qua incurrió en falta de estatuir en el sentido de que la parte recurrente estableció en sus recursos que la parte querellante y actor civil es decir los señores Santo Martín Díaz y Amaily Dinamarca Payamps Espinal presentaron formal desistimiento de la acción penal y de la acción civil tal y como consta en el párrafo 25 De la página 17 de la sentencia dictada por el primer tribunal colegiado, sin embargo como se aprecia de la sentencia de primer grado antes señalada no obstante el referido desistimiento, a la parte desistente antes mencionada se les permitió concluir con respecto a lo penal. Que como se advierte de la página 5 como a la parte querellante actor civil se le permitió concluir de la manera siguiente: "Primero: Nos adherimos al pedimento del

ministerio público como en el aspecto penal". Que no solamente el tribunal a quo permitió conclusiones no obstante haber desistido de las acciones penales y civiles, sino que le permitió presentar pruebas según se recoge en la página 7 de la sentencia No. 000199 dictada por el primer Tribunal Colegiado. Que no obstante la parte recurrente haber planteado quejas sobre estas intervenciones incorrectamente permitidas, la corte a qua no se pronunció al respecto [...]Que en ausencia de antecedentes penales del recurrente, le impusieron 20 años de prisión, inobservando los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. Ante la ausencia del Tribunal A quo de establecer los parámetros para la condena impuesta, nos trae la interrogante de porque se le puso una pena tan lesiva, a un ciudadano sin antecedentes penales, donde dicha pena a imponer no es cerrada, dando la facultad de bien aplicar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal. Pero hay algo más, es importantísimo señalar que en la sentencia hoy recurrida emitida por la Corte Apelación, esta ni se refiere a que el tribunal obvio establecer los parámetros que utilizó para imponer la pena máxima sin pruebas [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el impugnante, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, que:

[...] Advierte la Corte, de manera inequívoca que no existe contradicción, ni ilogicidad en la sentencia impugnada en cuanto los argumentos justificativos referente a la correlación existente entre los hechos probados y las pruebas a cargo que lo respaldan, esto así porque la testigo estrella a cargo Amaily Dinorka Payamps Espinal, conforme al principio de inmediatez del juicio los jueces pudieron apreciar la sinceridad, coherencia y precisión de sus declaraciones las cuales se interrelacionan indefectiblemente con las demás evidencias a cargo lo que llevó al tribunal a-quo a la certeza indiscutible de que el imputado es autor de los ilícitos penales de complicidad en asesinato y golpes y heridas voluntarios en detrimento de las víctimas del presente proceso. Pues la testigo presencial, narró de forma meridiana, todas las actuaciones del imputado y el tal Bani (prófugo), en la comisión de los hechos facticos probados en el juicio, donde ésta señaló que

el día de la tragedia en horas de la Tarde cuando ella estaba en su negocio (salón de belleza) y donde está la casa donde vivía el occiso Carlos Manuel Díaz Payamps, pasaron 2 veces el imputado y el tal Bani, la primera vez conducía Bani, luego pasaron otra vez; y en la noche cuando estaban en el frente de la casa las víctimas junto con la testigo, pasaron tres personas en una motocicleta cuando vieron al occiso Bani le emprendió a tiros mientras Aneudis estaba monitoreando, luego al retirarse del lugar hiere a la menor de edad. De manera que no hay contradicción alguna en su testimonio el cual coincide con el realizado por el testigo agente Policial Wilfrido Ulloa Santos que hizo el acta de inspección de la escena del crimen. 9.- En lo referente a las pruebas testimoniales a descargo recogidas por los jueces del fondo del caso, de los señores Berenice Altagracia Jiménez Rodríguez y Cruz Alberto Marte Hernández, quienes declararon en calidad de esposa del imputado y amigos del mismo respectivamente, expresando el tribunal de sentencia lo siguiente: "Que el tribunal le resta credibilidad a las pruebas a descargo presentada por la defensa técnica del encartado, concerniente a los testimonios de los señores Berenice Altagracia Jiménez Rodríguez y Cruz Alberto Marte Hernández, toda vez que la primera de estos intenta crearle una cortada del momento del hecho al imputado, no obstante, dicha coartada no es corroborada con ninguna otra prueba, y por demás la forma vacilante y poco puntual en la que la dicha testigo declara no nos merece credibilidad. Que en ese mismo sentido, descarta el tribunal el testimonio del señor Cruz Alberto Marte Hernández, el cual no vio al imputado el día del hecho en cuestión y por ende no aporta a su coartada, sino más bien, sus declaraciones vienen a robustecer la teoría de la acusación, en tanto que dicho testigo declaro que escucho decir que habían dado muerte a una persona que días antes había tenido un problema con el imputado: lo que confirma las declaraciones de la testigo a cargo Amaily Dinorka Payamps Espinal, quien manifestó que el móvil del hecho fue por un problema que habían tenido el imputado, el occiso y un hermano de este." Es preciso establecer como Corte, que el tribunal a-quo en virtud del principio de inmediación del juicio penal en cuestión no le dio credibilidad a los mismos, porque no observó fidelidad y coherencia en sus declaraciones al tratar de ubicar al imputado el día y la hora en que ocurrieron los hechos de la acusación en su contra en otro escenario distinto como

forma de eximirlo de responsabilidad penal, lo que no pudo lograr con esas afirmaciones emitidas ante dichos jueces: en cuanto al señor Cruz Alberto Marte Hernández no sabe nada de los hechos acontecidos y corrobora lo dicho por la testigo a cargo Amaily Dinorka Payamps Espinal de que el acusado Patricio Aneudis trabajaba en la ruta de concho NC. Por lo que no hay nada que reprochar a los jueces del tribunal a-quo en cuanto a la valoración de dichas pruebas por que le dieron el real sentido interpretativo formal y material dichos testimonios. En cuanto a la queja del apelante, de que el tribunal a-quo erró en la aplicación de la norma porque varió la calificación jurídica del caso en contra del imputado, de asociación de malhechores en asesinato y golpes y heridas voluntarias por la de complicidad en asesinato y golpes y heridas voluntarios. Puede verificar la Corte, que se trata de una supresión o eliminación de un tipo penal, que en nada afecta los principios de eficacia, proporcionalidad, derecho de defensa y tampoco de legalidad de la imputación real sellada en sede judicial y mucho menos la sanción impuesta, porque los jueces del fondo del juicio son los que le dan la verdadera nomenclatura jurídica a los hechos fijados o comprobados, luego de hacer una labor de valoración y subsunción de los hechos con el material normativo regulatorio producto de la conducta típica y antijurídica atribuible al procesado, cuya responsabilidad penal quedó demostrada en este caso más allá de toda duda razonable en la jurisdicción de primer grado. Con las pruebas debatidas, los hechos empíricos constatados objetivamente que convenció al a-quo de que la presunción de inocencia que blindaba al apelante quedó totalmente destruida. 11.- Siendo, así las cosas, es obvio que no se ha develado faltas que atribuirles a los jueces del tribunal de origen, en cuanto a los vicios denunciados por el recurrente, en tal virtud se rechazan los 2 medios de impugnación presentados por el señor Patricio Aneudis Tavarez Hernández por ser totalmente improcedentes y mal fundados y carente de base legal [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al planteamiento contenido en el primero de los medios de casación, en el sentido de que la Corte *a qua* no valoró que existe una contradicción entre lo establecido por el tribunal de primer grado como hechos probados y las declaraciones de los testigos

a cargo; sin embargo, el análisis de la decisión que se recurre nos permite evidenciar que, frente al mismo señalamiento, la alzada razonó en el sentido de que *de manera inequívoca no existe contradicción, ni ilogicidad en la sentencia impugnada en cuanto los argumentos justificativos referente a la correlación existente entre los hechos probados y las pruebas a cargo que lo respaldan, esto así porque la testigo estrella a cargo Amaily Dinorka Payamps Espinal, conforme al principio de inmediatez del juicio los jueces pudieron apreciar la sinceridad, coherencia y precisión de sus declaraciones las cuales se interrelacionan indefectiblemente con las demás evidencias a cargo lo que llevó al tribunal a-quo a la certeza indiscutible de que el imputado es autor de los ilícitos penales de complicidad en asesinato y golpes y heridas voluntarios en detrimento de las víctimas del presente proceso*; estableciendo la Corte *a qua* que el tribunal de mérito, en virtud del principio de intermediación del juicio penal no le otorgó credibilidad a ciertos testigos, porque no observó fidelidad y coherencia en sus declaraciones al tratar de ubicar al imputado el día y la hora en que ocurrieron los hechos de la acusación en su contra, en otro escenario distinto como forma de eximirlo de responsabilidad penal, entendiendo que no existe nada que reprochar a dicho tribunal en lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales.

4.2. Ciertamente, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y ello fue refrendado por la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada; en consecuencia, se desestima la queja argüida en este primer medio analizado, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.3. En cuanto al segundo medio casacional, en el que el recurrente se queja de que en principio, lo envían a juicio como autor de asesinato y asociación de malhechores, no obstante, lo condenan por complicidad, sin darle la oportunidad de presentar sus medios de defensa para este nuevo tipo penal; en ese sentido la lectura de la sentencia

impugnada nos permite evidenciar que este alegato también fue planteado ante la Corte *a qua* y sobre el mismo la alzada tuvo a bien razonar en el sentido de que *de lo que se trata es de una supresión o eliminación de un tipo penal, que en nada afecta los principios de eficacia, proporcionalidad, derecho de defensa y tampoco de legalidad de la imputación real sellada en sede judicial y mucho menos la sanción impuesta, porque los jueces del fondo del juicio son los que le dan la verdadera nomenclatura jurídica a los hechos fijados o comprobados, luego de hacer una labor de valoración y subsunción de los hechos con el material normativo regulatorio producto de la conducta típica y antijurídica atribuible al procesado, cuya responsabilidad penal quedó demostrada en este caso más allá de toda duda razonable en la jurisdicción de primer grado [...]*

4.3. En consonancia con lo anterior, es importante destacar que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la advertencia de la variación de la calificación se lleva a cabo cuando en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio que no ha sido considerado por ninguna de las partes, y en la especie el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado; por lo que el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de estos hechos, y de la posible pena a imponer, de ahí que, la variación de la calificación jurídica no puede considerarse como una figura nueva o que la misma le perjudica, sino que es la correcta tipificación y una vez el tribunal otorga valor probatorio de las piezas del proceso, es su deber otorgar la real calificación a los hechos, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado; de ahí que la alzada lejos de violentar las disposiciones legales, hizo una correcta y atinada aplicación del derecho, contrario a los alegatos del recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen por improcedente e infundado.

4.3. En torno a los argumentos desarrollados en el tercer medio casacional, relativos a que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir toda vez que, el impugnante estableció en su recurso de apelación que los querellantes y actores civiles, señores Santo Martín Díaz y Amaily Dinamarca Payamps Espinal, presentaron formal desistimiento de la acción penal y de la acción civil, tal y como consta en el párrafo 25 de

la página 17 de la sentencia dictada por el primer tribunal colegiado, y que no obstante a la parte que desistió se le permitió concluir con respecto a lo penal; del estudio del fallo que se analiza, esta Segunda Sala ha podido constatar que tal y como alega el recurrente la corte de apelación no se pronunció sobre el vicio planteado, sin embargo, por ser un asunto de puro derecho procederemos a suplir la falta del tribunal respecto de las motivaciones de lugar.

4.4. En el tenor anterior, es importante acotar que, mediante resolución núm. 380-2016-SRES-00161 del Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Patricio Aneudis Tavárez y en el ordinal séptimo de la misma se hace constar: [...] *Admite como partes en el juicio a la Procuraduría Fiscal del y Distrito Judicial de Santiago, acusador público; Patricio Aneudis Tavárez Hernández, imputado, Carlos Manuel Díaz Payamps (ociso) Y A.S.G.P. (6 años), representada por su madre Amaily Dinorka Payamps Espinal Y Santo Martín Díaz en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles; que, de la misma manera reposa en el expediente un acto de desistimiento de acción de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual los señores Amaily Dinorka Payamps Espinal y Santo Martín Díaz, debidamente representados por el Lic. Ángel Luciano, presentaron formal desistimiento de la Acción Civil y Penal presentada por su persona en contra del señor Patricio Aneudis Tavárez Hernández.*

4.5. De lo anteriormente expuesto, se desprende el hecho de que, ciertamente los señores Amaily Dinorka Payamps Espinal y Santo Martín Díaz desistieron de su acción como querellantes y actores civiles en la causa que se le sigue al imputado Patricio Aneudis Tavárez, situación que corroboró el tribunal de primera instancia en el párrafo número 5 de su sentencia, cuando especificó: *Que los señores Santo Martín Díaz y Amaily Dinorka Payamps Espinal, se constituyeron en actor civil por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ángel R. Luciano y Víctor A. Gómez G., en contra del imputado Patricio Aneudis Tavárez Hernández; no obstante, fue depositado ante el tribunal un acto de desistimiento de acción de fecha 22 de enero del 2019, mediante el cual en la etapa recursiva, dichos accionantes desistieron tanto de la acción civil como la penal en contra del imputado, desistimiento que fue confirmado en audiencia por ambas víctimas y*

sus asesores técnicos, por lo que no emitieron conclusiones al respecto. Es en ese sentido, y visto que acorde a las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, es facultad de del actor civil desistir de su acción en cualquier etapa del proceso, que el tribunal prescinde de referirse a la pre mencionada actoría civil [...]

4.6. Sin embargo, la señora Amaily Dinorka Payamps Espinal, también ostenta la calidad de víctima indirecta y testigo en el caso de marras, pues es la madre de la menor de 6 años que fue herida de bala por el hoy imputado, y por lo cual también fue condenado, en ese tenor, del estudio de las figuras jurídicas que garantizan la participación de la víctima en el proceso penal, advertimos que la misma por el solo hecho de ser víctima posee determinados derechos, tales como intervenir en el proceso, conforme lo establece en el código, recurrir a todos los actos que den por terminado el proceso, ser informada de los resultados del procedimiento y ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, todo conforme lo estipula el artículo 84 del Código Procesal Penal. En la especie, nos encontramos ante un caso de acción pública donde la pena devenida en contra del imputado se produjo conforme las pruebas que la acusación le aportó al tribunal, en esencia la prueba testimonial en el que la señora Amaily Dinorka Payamps, en su calidad de víctima indirecta, manifestó que su hija menor de 6 años recibió un disparo en la pierna izquierda, y que su primo recibió un disparo en el cuello y otro en el brazo, muriendo posteriormente en el Hospital, lo cual revela que en su calidad de parte en el proceso tenía todo el derecho a concluir frente a las pretensiones del imputado en su recurso de apelación, de ahí que procede rechazo del medio que se analiza, por improcedente e infundado.

4.7. Por último, alega el recurrente que *el tribunal a quo obvió establecer los parámetros que utilizó para imponer la pena máxima, y que la corte de apelación no se refiere a ello*; conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación, en primer término, que de las piezas que conforman los legajos del expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado, del examen de todo el escrito, que el citado medio no fue desarrollado ni argumentado, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de abocarse al mismo; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye

un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo soportar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

4.8. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por los tipos penales antes descritos; por consiguiente, procede el rechazo de los medios casacionales de que se tratan, toda vez que no se fundamentaron ni en hecho ni en derecho.

4.9. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.10. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y encontrarse asistido de un abogado privado.

VI. Del juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio Aneudis Tavárez Hernández contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Patricio Aneudis Tavárez Hernández al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0220

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Alberto Adames Ramírez y Miguel Joel Álvarez Domínguez.
Abogada:	Yuberkys Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Adames Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4065375-4, domiciliado en la calle 12, sector San Martín de Porres, provincia La Vega, imputado; y Miguel Joel Álvarez Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2065123-2, domiciliado en la calle 13, casa núm. 9, sector San Martín de Porres, provincia La Vega, imputado,

contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberkys Tejada, defensora pública, conjuntamente con el pasante Sergio Ferreras Oviedo, sustituyendo a la defensora Geraldine del C. Mendoza Reyes, en representación de Luis Alberto Adames Ramírez y Miguel Joel Álvarez Domínguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldine del C. Mendoza Reyes, defensora pública, en representación de Luis Alberto Adames Ramírez y Miguel Joel Álvarez Domínguez, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el 5 de septiembre de 2022, en el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00051, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 15 de febrero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 383 Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alberto Adames y Miguel Joel Álvarez Domínguez, imputándoles la violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Junior García Fernández.

b) Mediante resolución núm. 595-2018-SRES-00517 el 3 de diciembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Junior García Fernández, renovando la prisión preventiva impuesta como medida de coerción al imputado Miguel Joel Álvarez Domínguez y variando la que pesa sobre el imputado Luis Alberto Adames Ramírez, a una garantía económica y presentación periódica.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2021-SEN-00059 el 2 de junio de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpables a los ciudadanos Luis Alberto Adames y Miguel Joel Álvarez, de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor*

*Junior Fernández García, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Luís Alberto Adames y Miguel Joel Álvarez a 20 años de reclusión mayor, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.*

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Alberto Adames Ramírez y Miguel Joel Álvarez Domínguez intervino la sentencia núm. 203-2022-SSSEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Luis Alberto Adames Ramírez y Miguel Joel Álvarez Domínguez, a través de su defensa técnica, Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, conjuntamente con el Lcdo. Hansel de Jesús Abreu Cruz, en contra de la sentencia número 970-2021-SSSEN-00059, de fecha 2/6/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** *Procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.**

2. Los recurrentes Luis Alberto Adames Ramírez y Miguel Joel Álvarez Domínguez proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas. Específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-qua rechaza el recurso de apelación Interpuesto por nuestros representados, los ciudadanos imputados Luis Alberto Adames Ramirez y Miguel Joel Alvarez Domínguez, siendo confirmada en todas sus partes la sentencia hoy Impugnada, obviando con ello los vicios invocados por el recurrente, siendo esta su decisión una continuación de dicho error, incurriendo en una violación a la ley, puesto que no ha aplicado correctamente los estamentos establecidos en la norma procesal penal, en sus artículos 24,172 y 333. Que la corte rechaza los méritos de cada uno de los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación en contra la sentencia de juicio, estableciendo al efecto lo que sigue: Del estudio de la decisión recurrida constata la Corte que el tribunal a qua determino muy bien los hechos que se le endilga a los imputados de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 de Código Penal Dominicano (Numeral 10, página 6 de la sentencia impugnada). Se evidencia como la corte a-qua, prácticamente le ha quitado mérito a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en contra la sentencia impugnada, esto porque como bien ha establecido en el apartado anterior, máxime que se trata en la especie de un proceso donde supuestamente adecuaron su conducta a violentar el Código Penal Dominicano en sus artículos 265, 266, 379 y 383, sin configurarse adecuadamente los elementos constitutivos del tipo, ni tampoco ser suficientes las pruebas llevadas al juicio oral, y no obstante a ello fueron condenados a la pena de 20 años de reclusión mayor [sic].

4. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

[...] Del estudio de la decisión recurrida constata la Corte que el tribunal a quo determinó muy bien los hechos que se le endilgan a los imputados de asociación de malhechores y robo agravado hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Junior Fernández García, al valorar las pruebas de la acusación, las declaraciones testimoniales de la víctima Junior García Fernández, testimonio, quien declaró manera clara, coherente y sincero, sobre las circunstancias particulares en las que le fue sustraída la motocicleta, la copia del certificado de propiedad de vehículo matrícula núm. 7948310, con la cual

se demuestra que la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 200 color Rojo, Año 2017, chasis No. MD637AR11H2A32641, que le fue sustraída a la víctima el señor Júnior García Fernández, se encuentra a nombre de Auto Repuestos Lucho Domínguez SRL, con el sello de intransferible, en consecuencia, la decisión fue dictada con motivaciones que permiten establecer que fueron los imputados Miguel Álvarez Domínguez y Luis Alberto Adames Ramírez quienes en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 06:00 P.M, en la urbanización Doña Peggi I, entrando por la entrada próximo al colmado, a bordo de una motocicleta marca Apache de color blanco, despojaron a la víctima de su motocicleta marca TVS modelo Apache TRT200, color rojo, chasis No. MD637AR11H2A32641, y de un teléfono Samsung Galaxy color crema, activado en la compañía de claro con el número 829-654-5571, además agredieron a la víctima con dicha arma en la cabeza y emprendieron la huida, ya que existen elementos de prueba suficientes para vincular a los imputados, puesto que es la misma víctima, quien declaró al tribunal que al momento de los hechos los imputados no tenían la cara cubierta y que pudo verles la cara de cerca. La víctima pudo reconocer a los imputados gracias a que se encontraba viendo las noticias en la televisión y los vio cuando transmitían sus rostros y datos, así lo expresa en la denuncia debidamente instrumentada ante el ministerio publico. La víctima ciudadano Junior García Fernández, después de haber sido debidamente juramentado, declaró al tribunal a quo lo siguiente: "Mi nombre es Júnior Fernández García, trabajo construcción, el motivo por el que fui citado fue porque fui interceptado el 22 del mes 4 del 2018, a las 6 de la tarde, andaba en un motor apache rojo, me paré a coger una llamada, cuando fui interceptado por un apache blanco, me pusieron un arma en la cabeza, me dieron un golpe en la cabeza, luego me quitaron el motor, me quedé medio mareado, ellos se fueron, un motor apache rojo, andaban dos, esos dos, él y él (señalando a los imputados), no recuperé el motor, fui despojado, además de un teléfono un Galaxy 6, el valor del motor son 115 mil pesos, yo puse la querrela el mismo día, me atracaron como a las 6, sin ningún tipo de máscaras, el lunes hicieron un atraco a una muchacha en la universidad y por medio de los medios de comunicación vi a la persona, la policía me llama, en el cuartel me enseñaron fotos y ahí. Estas declaraciones de la víctima fueron más que suficientes para

demostrar que los imputados sustrajeron su motocicleta le dieron un golpe en la cabeza y además le sustrajeron un teléfono Galaxy 6, que los imputados al momento de cometer los hechos andaban sin ningún tipo de máscaras, por lo cual los medios en su sustenta el recurso de los apelantes son infundados, es por lo que procede rechazar el recurso, confirmar la decisión recurrida y condenar a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].

5. A resumidas cuentas, los recurrentes disienten del fallo impugnado porque a su juicio la alzada le ha quitado mérito a cada uno de los vicios invocados por estos en su otrora recurso de apelación, y, que en el caso se trata de un proceso donde supuestamente adecuaron su conducta a violentar el Código Penal dominicano en sus artículos 265, 266, 379 y 383, sin configurarse adecuadamente dichos tipos penales; que tampoco fueron suficientes las pruebas llevadas al juicio oral para condenarlos a la pena de 20 años de reclusión mayor.

6. Contrario a lo sostenido por los impugnantes en su escrito de casación, el análisis de la decisión rendida por la Corte *a qua* nos lleva a la conclusión de que la misma cuenta con motivos pertinentes y suficientes, tanto de hecho como de derecho, para sustentar lo plasmado en su dispositivo. Ha constatado esta Segunda Sala que dicha Corte dejó por establecido que el tribunal de méritos determinó que a través de los medios de prueba valorados, como la declaración de la víctima, la que de manera clara y coherente relató las circunstancias en que los imputados le despojaron de una motocicleta y de un teléfono celular, ambos de su propiedad, y que, además lo golpearon en la cabeza con un arma procediendo a emprender la huida, que al momento de los hechos tenían la cara descubierta lo que le permitió verles con claridad; que los imputados atracaron una muchacha en una universidad y él los distinguió por los medios de comunicación, y que como cuando lo atracaron les había visto pudo reconocerlos a través de las fotos que le enseñó la policía y así denunciarlos; de donde se deriva que los hechos que se le endilgan a los procesados de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Junior Fernández García, quedaron sin lugar a dudas identificados.

7. Así las cosas, esta corte casacional, advierte que, fue mediante el examen conjunto de los medios de prueba que forman parte integral del proceso, entre ellos, las fotografías aportadas y las declaraciones ofrecidas por la víctima ante el plenario, que la Corte *a qua* llegó a las conclusiones plasmadas en su decisión, estimándose pertinente señalar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha validado desde el punto de vista jurídico que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, los imputados fueron condenados con un arsenal de pruebas que los vinculan directa y efectivamente con los hechos que se le imputan;

8. De lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por la parte recurrente en su único medio de casación, los motivos que soportan la sentencia impugnada son jurídicamente válidos y están sólidamente fundamentados, pues reposan en aspectos claros y precisos, tanto en hechos como en derecho que justifican la desestimación de los vicios invocados; de ahí que, del estudio detenido de la acusación, del acto de apertura a juicio y de la sentencia rendida por el tribunal de mérito, se revela la existencia de la correlación y congruencia fáctica existente entre la imputación y la sentencia, y es que, precisamente, los actuales recurrentes fueron condenados por los

hechos y circunstancias contenidos en la acusación, así como por la calificación jurídica otorgada a esos hechos, los cuales fueron correctamente subsumidos en la norma penal sustantiva que describe, tipifica y sanciona el accionar de los imputados narrado en la acusación, al amparo del nexo lógico existente entre las pruebas testimoniales y las demás pruebas vertidas en el juicio, que permitieron, sin ningún tipo de dudas, establecer razonablemente la culpabilidad de los encartados en los hechos que le fueron atribuidos.

9. Al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes Luis Alberto Adames Ramírez y Miguel Joel Álvarez Domínguez del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos ambos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

11. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Luis Alberto Adames Ramírez y Miguel Joel Álvarez Domínguez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSen-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Luis Alberto Adames Ramírez y Miguel Joel Álvarez Domínguez del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0221

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT).
Recurridos:	María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze.
Abogados:	Manuel Alejandro Rodríguez y Odette Mabel Troncoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representada por su titular interina la procuradora general de corte de apelación, Yoanna Isabel Bejarán y María del Carmen de León, procuradora general de corte de apelación, juntamente con la

Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada por el procurador fiscal Jhonny Arroyo, todos con despacho procesal elegido en el tercer piso del edificio que aloja las cortes de apelación, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes, contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida, manifiestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1840176-9, domiciliado y residente en la avenida George Washington, núm. 500, plaza Malecón Center, apto. 903, torre 1, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, juntamente con la Lcda. Aleika Almonte, fiscalizadora de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del Ministerio Público, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, por sí y por la Lcda. Odette Mabel Troncoso, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Richard Joel Peña García, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, parte recurrida.

Visto el escrito motivado mediante el cual la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), debidamente representada por su titular interina la procuradora general de corte de apelación, Yoanna Isabel Bejarán y María del Carmen de León, procuradora general de corte, juntamente con la Procuraduría

Especializada contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada el procurador fiscal Jhonny Arroyo, interpuso recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los licenciados Manuel Alejandro Rodríguez y Odette Mabel Troncoso, en representación de María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01931, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 17 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5 y 334-1 ordinales 6 y 9 del Código Penal dominicano; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 6 literal a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 15 de agosto de 2018, el Departamento de Persecución Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como la Fiscalía del Distrito Nacional, representadas por los procuradores generales adjuntos de corte de apelación titulares Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, procurador general adjunto de corte de apelación Lcdo. Ramón Sención Sánchez, y procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional Lcdas. Alba Corona, María Cristina Benítez, Elvira Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jean Eduard Cornielle, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keyla Carolina Castro Llanos y Juan Estaban Ramos Agamez, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, proxenetismo agravado, lavado de activos y simple posesión de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5 y 334-1 ordinales 6 y 9 del Código Penal dominicano; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 6 literal a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al conocer la referida acusación, emitió auto de no ha lugar a favor de los referidos imputados mediante la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005 del 20 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor respecto de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu*

Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos (de generales que constan), y por vía de consecuencia dictar auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dada la insuficiencia probatoria de los elementos ofertados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación. **SEGUNDO:** Disponer el cese de las medidas de coerción dispuesta en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y con relación al imputado Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, cese de la medida que pese en su contra con relación a este proceso, ya que el mismo se presentó al proceso en libertad. **TERCERO:** Disponer la cancelación de la garantía económica impuesta en contra de la parte imputada María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por el monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en la modalidad de contrato, así como la devolución de los bienes afectados por la garantía más los intereses generados. **CUARTO:** Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución fue producida el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que vale notificación a las partes presentes y representadas.

c) Que no conforme con esta decisión los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, procuradores generales adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ruth Rodríguez, Cinthia Bonetti Veriguete y Jhonny Arroyo, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00253 el 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el incidente planteado por la defensa en lo relativo a la extinción del proceso, y en consecuencia declara extinguido el proceso penal iniciado en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría Especializada contra Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y la Fiscalía de Distrito Nacional, en contra de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 334 y 334-1, 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 9 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en el caso de Keyla Carolina Castro Llanos, también por presunta violación a los artículo 6-a) y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por vencimiento del plazo máximo del proceso.* **SEGUNDO:** *Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *Se hace constar el voto disidente de la magistrada Rosalba Garib Holguín.* **CUARTO:** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *La decisión recurrida en casación es manifiestamente infundada.* **Segundo medio:** *Violación de un precedente de la Suprema Corte de Justicia.* **Tercer medio:** *Violación de la obligación constitucional de los jueces motivar la sentencia.*

3. La Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La resolución penal impugnada incurre en una inferencia claramente infundada cuando en el numeral 9 de la decisión el tribunal afirma lo siguiente: [cita decisión impugnada] [...] El error del tribunal consistió en equipar o asimilar a una "solicitud de medida de coerción" un registro de Alerta Migratoria de la Organización Internacional de la Policía Criminal de fecha 08/02/2018, en contra de la imputada María Cristina Echeverri Díaz, la cual fue levantada en fecha 28/03/2018 mediante oficio núm. 0336 de la Interpol, según consta en la certificación de la Dirección General de Migración núm. DI-0198-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020. Contra esa alerta migratoria de la Interpol intervino también una decisión de amparo de fecha 28 de marzo de 2018, evacuada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Tribunal entiende que al no poder viajar a Colombia durante el mes de febrero del 2018, en virtud de una alerta migratoria de la Interpol, el plazo máximo del proceso penal a que ha sido sometida la señora María Cristina Echeverri Díaz debe comenzar a contabilizarse desde ese momento, y no como claramente establece el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), desde el 22 de enero de 2019 por mandato del Juzgado de Atención Permanente del Distrito Nacional. El tribunal considera, sin mayor argumentación o explicación, que los principios y garantías para la interpretación de los derechos fundamentales, la interpretación estricta de las normas que coartan la libertad de las personas, el método de interpretación analógica y extensiva, así como el principio *in dubio pro reo*, le habilitan para ponerle fecha de inicio al proceso penal seguido a los imputados [...] al margen de lo que establece de manera taxativa el art. 148 del Código Procesal Penal. [...] El tribunal no repara en que el acto de naturaleza administrativa, consistente en impedir a la señora María Cristina Echeverri Díaz viajar a la ciudad de Medellín, Colombia, fue debidamente corregido mediante una decisión en materia de amparo por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la fecha previamente indicada, por lo que resulta ilógico retrotraer al mes de febrero de 2018 el momento de inicio del plazo máximo del proceso penal, cuando aún no se habían solicitado la interposición de las medidas de coerción. [...] el plazo para la extinción de la acción penal debió comenzar a ser calculado a partir de la solicitud de la interposición de

medidas de coerción en contra de los imputados, de fechas 18 y 28 de enero de 2019, y no "construir" un supuesto plazo de inicio del proceso a partir de una actuación administrativa acaecida el 20 de febrero de 2018 que, en su momento, fue debidamente corregida [...].

4. Por su parte, en el segundo medio de casación, la recurrente señala lo que se consiga a continuación:

[...] Otro error en que incurre el tribunal es que no toma en cuenta, como es de rigor siempre que se solicita la extinción del proceso penal, el tiempo consumido por los incidentes dilatorios provocados por los imputados, inobservando lo que establece el art. 174 del Código Procesal, así como varias decisiones de la honorable Suprema Corte de Justicia. El tribunal hizo un conteo lineal del momento en el que el propio tribunal ha decidido que se inició el plazo máximo al momento y lo comparó con la fecha en que se produjo el pedimento incidental de la extinción de la acción penal. [...] el juez o tribunal debe descontar del plazo de cuatro años establecido por el art. 174 del Código Procesal Penal el tiempo implicado en las actuaciones del imputado que han provocado aplazamientos, debiendo detallar en la decisión, por ejemplo, las veces que las audiencias fueron aplazadas a pedimento del imputado, no solamente ante el juez o tribunal que se solicita el pronunciamiento de la extinción, sino en todas las instancias, etapas, jueces y tribunales que previamente estuvieron apoderados el proceso. Como se puede comprobar, el tribunal incurrió, de manera consciente y voluntaria, en el incumplimiento de esa obligación legal puesta a su cargo. La obligación de descontar del plazo establecido en la norma procesal el tiempo consumido por los incidentes que generan dilaciones indebidas y las que constituyen tácticas dilatorias, ha sido establecida por la honorable Suprema Corte de Justicia incluso con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 10-15 en el artículo 174 del Código Procesal Penal. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada en virtud de un recurso de apelación contra un auto de no ha lugar que benefició a los imputados Jean Edouard Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keila Carolina Castro Llanos. Sin embargo, como evidencian las actas de la audiencia que se anexan, nunca permitió que el Ministerio Público presentara su recurso, permitiendo en cambio que la defensa propusiera toda suerte de incidentes, y aplazando las

audiencias basándose en los distintos pedimentos formulados por la defensa. Es decir, que las audiencias, casi en su totalidad, fueron aplazadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como resultado de: a) pedimentos de la defensa, o b) por aplazamientos motivados por la necesidad de que se cumplirían decisiones incidentales adoptadas por el tribunal que no guardan relación alguna con el objeto de su apoderamiento. [...] Y, en adición a lo anterior, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desdeñó, en forma olímpica, descontar del cálculo lineal, contrario a la ley, del plazo máximo de duración los meses en los que, por mandato de la Suprema Corte de Justicia, todos los plazos estuvieron suspendidos durante los primeros tres meses del Estado de Emergencia que entró en vigor en la República Dominicana en ocasión de la pandemia Covid19, en el mes de marzo de 2020. Como consta en el acta de sesión extraordinaria número 001-2020, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, del Consejo del Poder Judicial, se dispuso la suspensión de las audiencias fijadas a partir del 19 de marzo por las juezas y jueces; y mediante acta de sesión extraordinaria número 002-2020 de fecha 19 del mes de marzo del año 2020, el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia la suspensión de los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, las cuales se reanudarían a los tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia [...].

5. En el tercer y último medio de impugnación, la recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo recurrido en virtud de lo siguiente:

[...] Normas violadas: Artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y art. 417.1 del Código Procesal Penal, así como reiterados precedentes del Tribunal Constitucional dominicano. El Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC-009-2013, ha establecido los requisitos que debe cumplir la motivación de una sentencia para que la misma cumpla con su finalidad en un Estado Social y Democrático de Derecho. [...] La sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que se recurre en casación no cumple, así sea mínimamente, con el test constitucional que, para cumplir con

el deber de motivar, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, porque no realiza una correcta valoración de las actuaciones procesales realizadas por el Ministerio Público, sino porque omite incluir dentro del cálculo del plazo las actuaciones y pedimentos dilatorios realizados por los imputados, ya explicado, sino porque, del mismo modo, el tribunal invoca, cita, alude a una serie de principios que no explica la forma en que se aplican a su decisión de "retrotraer" a un año antes el inicio del plazo del proceso penal en contra de los imputados [...] la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la página 12 de la resolución penal que se impugna, menciona los principios de favorabilidad, la analogía e interpretación extensiva y el principio in dubio pro reo, pero no dedica una sola palabra a explicar de qué forma esos principios habilitan al tribunal para (desconociendo el claro mandato que le impone el art. 148 del Código Procesal Penal y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre el plazo máximo de duración del proceso evacuadas con posterioridad a la modificación introducida en esa norma por la Ley 10-15) retrotraer un año hacia atrás (a febrero de 2018) el plazo de inicio de un proceso penal cuando ni siquiera se habían solicitado las autorizaciones judiciales necesarias para realizar actuaciones, lo que ocurrió en enero de 2019. No basta que un tribunal enumere una serie de principios, para a partir de esos principios "derrotar" a una regla tan clara como la establecida por el artículo 148 del Código Procesal Penal y sus desarrollos jurisprudenciales. [...] en este caso, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está "construyendo" un plazo, retrotrayendo el inicio de un proceso penal a un año antes, para lo cual debió aportar elementos adicionales que le permitiera sustentar, en forma razonable, la modificación de la realidad, la construcción de un plazo, en que el tribunal estaba incurriendo y a partir del cual basó su decisión de declarar la extinción del proceso penal [...].

6. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, contenidos en el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

7. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada es claramente infundada, pues la jurisdicción de segundo grado equiparó o asimiló una solicitud de medida de coerción con un registro de Alerta Migratoria de la Organización Internacional de la Policía Criminal de fecha 8 de febrero de 2018, en contra de la imputada María Cristina Echeverri Díaz, la cual fue levantada en fecha 28 de marzo de 2018 mediante oficio núm. 0336 de la Interpol, según consta en la Certificación de la Dirección General de Migración núm. DI-0198-2020, acción que fue debidamente corregida a raíz de una decisión de amparo de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entendiéndose erróneamente que por no poder viajar a Colombia en ese momento se debía tomar esa fecha como punto de partida para cuantificar el plazo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin reparar que se trató de un acto de naturaleza administrativa, y que la fecha a considerar era la establecida en la medida de coerción.

8. En ese mismo tenor, recrimina que la Corte *a qua* realizó un conteo lineal del proceso y no consideró el tiempo consumido por los incidentes dilatorios provocados por los imputados, inobservando lo que establece el artículo 174 del Código Procesal Penal, como lo ha decidido en profusas decisiones la Suprema Corte de Justicia, incumplimiento con su obligación de descontar el tiempo consumido por los incidentes que generan dilaciones indebidas y las que constituyen tácticas dilatorias, sin ni siquiera dejar que el Ministerio Público presentara su recurso, cuando las audiencias casi en su totalidad, fueron aplazadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como resultado de pedimentos de la defensa, o por aplazamientos motivados ante la necesidad de que se cumplieran decisiones incidentales adoptadas por el tribunal de segundo grado que no guardan relación alguna con el objeto de su apoderamiento. Asimismo, establece haberse desconsiderado que por motivo del COVID-19 los plazos judiciales estuvieron suspendidos.

9. Finalmente, establece que la alzada viola los artículos 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 24, 172, 333 y 417 numeral 1 del Código Procesal Penal, y el precedente dictado por el Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13, debido

a que la decisión que emitió no cumple con el *test* constitucional, porque no realiza una correcta valoración de las actuaciones procesales realizadas por el Ministerio Público, sino que omite incluir dentro del cálculo del plazo las actuaciones y pedimentos dilatorios realizados por los imputados, haciendo uso de los principios de favorabilidad, la analogía e interpretación extensiva y el principio *in dubio pro reo*, pero no dedica una sola palabra a explicar de qué forma esos principios habilitan al tribunal para retrotraer un año hacia atrás el plazo de inicio del proceso y derrotar una regla tan clara como el artículo 148 de la norma procesal vigente.

10. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para dictar sentencia propia ordenando la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Que ciertamente el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, promulgada el diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), condiciona a la fecha de la imposición de la medida de coerción, la ejecución de un anticipo de prueba, como punto de partida para el inicio del cómputo de los cuatro (4) años de duración máxima de todo proceso, sin embargo el inciso 1 del artículo 74 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece que no tienen carácter limitativo, y por consiguiente, no excluye otros derechos y garantía de igual naturaleza, prevista en la Constitución. [...] Que aun cuando la ley vigente especifica actos procesales, en los cuales indefectiblemente interviene la autoridad judicial competente, como son la imposición de una medida de coerción, o un anticipo de prueba, no hay duda de que, en la especie, no han intervenido ninguna de las dos, pero sí una lesión a derecho fundamental y constitucional de libertad de tránsito por parte del Ministerio Público. Acto arbitrario e ilegal con el objeto deliberado de iniciar y mantener en curso una investigación criminal sobre las personas de los recurridos. Que el alegado de que cuando se impuso la alerta migratoria que vulneró el constitucional derecho de libertad de tránsito de la recurrida María Cristina Echeverri Díaz, ya se había iniciado la investigación criminal por la supuesta comisión de los crímenes de asociación de malhechores, trata de personas y lavado de activos, en alegada violación a los artículos

265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5, y 334 ordinales 6 y 9 del Código Penal; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, esto no solo lo afirman la defensa de los recurridos, sino el propio Ministerio Público en las instancias de: a) Solicitud de audiencia sobre medida de coerción consistente en prisión preventiva, en contra de: 1.- María Cristina Echeverri Díaz, 2.- Iranís Fabiola Abreu Abreu; y 3.- Keyla Carolina Castro Llanos, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019); b) Solicitud de fusión de los procesos núms. 0670-2019-SMDC-00098 y 669-2019-00167, y declaratoria de complejidad, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019); c) Solicitud de prórroga de plazo de investigación del caso seguido a Jean Eouard Conille Darbouze, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); d) El escrito de acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados: 1) Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, 2) María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, 3) Iranís Fabiola Abreu Abreu, 4) Keyla Carolina Castro Llanos, y 5) Juan Esteban Ramos Agame (en libertad), a los que el Ministerio Público le ha otorgado al presente hecho las calificaciones jurídicas de asociación de malhechores, proxenetismo agravado y lavado de activos, contenidos en los artículos 59,60, 334 y 334-1, 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 9 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo por parte de los imputados y en el caso de Keyla Carolina Castro Llanos, también por simple posesión de sustancias controladas, en los artículo 6-a), y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, de fecha doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019). En todas ella el Ministerio Público señala el año dos mil dieciocho (2018) como la fecha de inicio de la investigación criminal. Es el Ministerio Público que recurrentemente ha señalado en todas sus instancias, en todos sus escritos, "En el año 2018". la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, conjuntamente con la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público dieron inicio a una investigación penal, por lo que si se toma en consideración que la instancia de solicitud de fusión y declaratoria de complejidad, que figura en el ordinal B de párrafo precedente, habla de que la investigación criminal se inicia en el dos mil dieciocho

(2018), sugiere entonces la lógica jurídica que si concretamos la fecha de inicio de la investigación en el año que alega el Ministerio Público, con el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ocasión en que a consecuencia de una alerta migratoria, una especie de impedimento de salida del país, pero sin orden judicial de la autoridad competente, las autoridades de la Dirección General de Migración, radicada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, impidieron la salida del país de la hoy recurrida María Cristina Echeverri Díaz, hecho que como establecimos precedentemente en esta sentencia deviene en un hecho no controvertido en el curso de la audiencia. Que otro elemento a tomar en consideración como fundamento de esta sentencia lo constituye la instancia de solicitud de fusión y declaratoria de complejidad suscrita en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019), en relación al proceso penal de investigación criminal contra los hoy recurridos en apelación Jean Edouard Conille Dorbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, por los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y las fiscales Paola Piedad Vásquez y Elvira Rodríguez, en relación a los procesos judiciales de los cuales se encontraban apoderados el Séptimo y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Si el veinticinco (25) de febrero de año dos mil diecinueve (2019) el Ministerio Público pide fusión y solicitud de declaratoria de complejidad, eso necesariamente implica que, como afirma la defensa de los recurridos y el propio Ministerio Público, la investigación criminal inició en el año dos mil dieciocho (2018), fecha en la que se le impidió la salida del país a la hoy recurrida María Cristina Echeverri Díaz. Que, habiendo, conforme lo afirma el Ministerio Público, tribunales apoderados del control de la investigación criminal desde el año dos mil dieciocho (2018), no cabe la menor duda razonable de que el proceso de investigación criminal a cargo de los recurrentes habría iniciado desde el año dos mil dieciocho (2018), situación que conlleva un periodo de tiempo mayor al establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede la extinción solicitada por la defensa de los recurridos. Que limitar el ejercicio de derecho, adquirido incluso por legislaciones anteriores ya derogadas, es una facultad constitucional del legislador, sin embargo, mueven a

reflexión cuando estas nuevas legislaciones, como en la especie, colisionan con las disposiciones expresas del artículo 74 de la Constitución Política de la República Dominicana, que manda a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional a la interpretación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la Carta Fundamental de la nación a producirla de manera ilimitada y en consecuencia no excluir otros derechos y garantías de igual naturaleza, como son: una justicia accesible y oportuna, y en un plazo razonable; plazo razonable que también es parte de nuestro derecho público interno, por efecto y conforme lo preveen (sic) los incisos 5 del artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, e inciso 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, literal c) artículo 14 del supra indicado pacto. Que en la especie no se advierte la existencia en la glosa procesal, ni en los argumentos de oposición a las conclusiones de la defensa hechos por el Ministerio Público recurrente, evidencia tendente a dejar establecido en esta instancia de alzada constancia de que los recurridos concluyentes de manera incidental en este tribunal hayan provocado actividades procesales en procura de suspensiones de audiencias u otros elementos generadoras de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, en tanto que por el contrario, el Ministerio Público no ha justificado las causas y/o motivos que hayan provocado que en un periodo mayor a cuatro (4) en este proceso penal no ha intervenido ni siquiera una sentencia de fondo en el tribunal de primer grado, cuando el legislador ha sugerido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el lapso de tiempo de cuatro (4) años como duración máxima de todo proceso penal. Que la intención del legislador, en aprobación del Código Procesal Penal fue que los procesos judiciales no sigan resultando interminables, eternos. Que en el sentido del referido plazo mediante sentencia núm. 52, del 23 de septiembre 2009, bol. núm. 1186 p. 1008), la Suprema Corte de Justicia estableció que tal como expresan los recurrentes, en su primer y segundo medios, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de

incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio [...] [sic].

11. Para poder dar respuesta a los vicios invocados por la parte recurrente conviene precisar que, una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

12. Del mismo modo, vale precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

13. En esas atenciones, se aprecia que la parte recurrente sostiene en su recurso, que la alzada no cumplió con el mandato de motivar debidamente su sentencia, emitiendo una decisión manifiestamente infundada al establecer como punto de partida para el cómputo del plazo, el impedimento de salida que pesaba sobre la ciudadana María Cristina Echeverri Díaz y no la medida de coerción, como lo manda la norma.

14. A este respecto, al abreviar en el fallo impugnando verifica esta sala de la corte de casación que la alzada estableció una serie de razones por las cuales entendió que, en el caso, procedía el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, las cuales parten de la aplicación de los principios de reglamentación, interpretación constitucional precedentemente indicado y favorabilidad, en razón de que, al entender del voto mayoritario de los jueces de la jurisdicción de apelación, aun cuando en el año 2018 no hubiese intervenido una medida de coerción o un anticipo de prueba, sí identificaban *una lesión a derecho fundamental y constitucional de libertad de tránsito por parte del Ministerio Público.*

Acto arbitrario e ilegal con el objeto deliberado de iniciar y mantener en curso una investigación criminal sobre las personas de los recurridos. Agregando que, cuando se impuso la alerta migratoria que vulneró el constitucional derecho de libertad de tránsito de la recurrida María Cristina Echeverri Díaz, ya se había iniciado la investigación criminal, lo cual quedaba corroborado con propios documentos aportados en el caso por el Ministerio Público, que afirmaban que en el año 2018 la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, conjuntamente con la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público dieron inicio a una investigación penal; indicando la alzada que, sugiere entonces la lógica jurídica que si concretamos la fecha de inicio de la investigación en el año que alega el Ministerio Público, con el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ocasión en que a consecuencia de una alerta migratoria, una especie de impedimento de salida del país, pero sin orden judicial de la autoridad competente, las autoridades de la Dirección General de Migración, radicada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, impidieron la salida del país de la hoy recurrida María Cristina Echeverri Díaz. Concluyendo este punto señalando que no cabía la menor duda razonable de que el proceso de investigación criminal a cargo de los recurrentes habría iniciado desde el año dos mil dieciocho (2018), situación que conlleva un periodo de tiempo mayor al establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En este punto, corresponde examinar si estas razones dadas por la alzada son entonces las mejores razones de conformidad con los hechos y el derecho.

15. En tanto, es conveniente precisar que, previo a la modificación del Código Procesal Penal que trajo consigo la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2018, el artículo 148 del referido texto legal, el cual regula la duración máxima del proceso, señalaba que el punto de partida para determinar la duración máxima del proceso se contaba a partir del inicio de la investigación, cuestión que, en su momento, fue desarrollada por la jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asumiendo el criterio de que el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se

ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción.

16. No obstante, una vez entra en vigencia la ya mencionada Ley núm. 10-15, el texto del artículo referido fue modificado, y el legislador dispuso una nueva redacción la cual señala que, *la duración máxima del proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas.* Es decir, delimitó claramente que el punto de partida a considerar es cuando se le haya impuesto una medida de coerción o cuando fuese realizado un anticipo de prueba.

17. En ese mismo tenor, resulta relevante apuntar que el Tribunal Constitucional ha juzgado: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso [...].*

18. Establecido lo anterior, a juicio de esta alzada, la jurisdicción de segundo grado ha errado al identificar como punto de partida del proceso el momento en que fue impuesto un impedimento de salida a la imputada María Cristina Echeverri Díaz, puesto que, en ese periodo no existía una imputación formal en su contra generada por una medida cautelar o de coerción emitida por una jurisdicción competente, sino más bien que se trató de una medida arbitraria, pero que ante una acción de amparo incoada por la referida ciudadana que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que ordenó que en un plazo de cuarenta y ocho horas la Dirección General de Migración permitiera la entrada y salida del país de María Cristina Echeverri Díaz sin ningún tipo de oposición, a menos que existiera en su sistema un impedimento de salida dictado por un juez competente; decisión que en modo alguno

constituye una de las medidas de coerción previstas por la norma, y que pudo ser válidamente objetada por la parte afectada. En el caso, no existe duda de que la investigación se iniciara en el año 2018, pues en el propio relato de la acusación el Ministerio Público señala que se estaban investigando estos hechos desde ese año, empero como claramente nos indica el legislador, para estos fines, el plazo no se contabiliza en el momento en que se inicie una investigación, sino cuando se da lugar una medida de coerción o un anticipo de prueba, actos procesales que no se realizan fuera de un tribunal, sino que son ordenados por una jurisdicción competente, la cual pone en conocimiento de la persona imputada su situación procesal y le permite ejercer libremente su derecho de defensa.

19. En definitiva, si bien es cierto que contra María Cristina Echeverri Díaz al momento de que se le impidiera su salida del país se le vulneraron derechos fundamentales, entendemos que ha errado la alzada al escudarse en los principios mencionados para pronunciar su decisión y alejarse del mandato de la norma, que taxativamente le indicaba que debía contabilizar el plazo a partir de la medida de coerción o de un anticipo de prueba, cosa que no hizo, debiendo considerarse como punto de partida el dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, mediante la cual impuso medidas de coerción contra de las ciudadanas María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos; y el veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0669-2019-SMDC-00167, a través de la cual dictó medida de coerción en contra del ciudadano Jean Edouard Conille Darbouze. Por consiguiente, al entender de esta sede casacional, tomando como fecha para el inicio del cómputo el pronunciamiento de las medidas de coerción, al momento en que fue dictada por la Corte *a qua* la decisión hoy recurrida, dígame el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), no habían transcurrido los cuatro años que señala la norma para que proceda el pronunciamiento

de la extinción por el vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso.

20. Del mismo modo, si se realiza un conteo lineal se pudiese considerar que al momento del pronunciamiento de esta sentencia, es decir, la dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el plazo de los cuatro años ya se ha cumplido, sin embargo, es aquí donde también se equivoca la Corte *a qua*, dado que, como acertadamente apuntó el impugnante, se dedicó a realizar un conteo ininterrumpido del tiempo transcurrido, sin examinar con detenimiento el acontecer del caso en cuestión, señalando inclusive que no encontró constancia de que los recurridos hayan provocado actividades *procesales en procura de suspensiones de audiencias u otros elementos generadoras de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, en tanto que por el contrario, el Ministerio Público no ha justificado las causas y/o motivos que hayan provocado que en un periodo mayor a cuatro (4) en este proceso penal no ha intervenido ni siquiera una sentencia de fondo en el tribunal de primer grado*; inferencia que no compartimos por los motivos que detallaremos a continuación.

21. A modo reflexivo, podemos afirmar que si los jueces solo nos limitamos a conocer las causas que están a nuestro cargo sin descomponer cada uno de sus elementos, si por precipitación o ignorancia no vemos más allá de lo que a simple vista nos resulte "evidente", y si creemos que solo porque exista unanimidad hemos resuelto la controversia, corremos un alto riesgo de equivocarnos; y decimos esto, porque la cuestión de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo no debe ser resuelta por simples presunciones, sino que debe ser analizada con detalle, tomando en consideración las características propias de cada proceso; y es que, como operadores judiciales, estamos en plena conciencia de lo que significa o ha significado la realidad judicial de nuestro país y los descuidos que, lejos de garantizar una justicia oportuna han eternizado procesos sin justificación alguna, causando una grave afectación a las partes. Sin embargo, no debemos olvidar que en ocasiones el mandato de la norma se centra en el "deber ser", esto claro, sin significar que las palabras del legislador son simples enunciados, todo lo contrario, lo que buscamos exteriorizar es que cuestiones como las que ahora se discuten tienen mucho que ver con el parámetro "ideal" de la justicia; y, por consiguiente, siempre que se

aborde debe ser ponderada con el debido cuidado y detalle, sin dejar de lado los derechos de las partes involucradas.

22. En esa tesitura, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia, dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el cual establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal.

23. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

24. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un

plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

25. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

26. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a*

ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

27. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a las medidas de coerción que le fueron impuestas a los imputados, las cuales datan del 18 y 28 de enero de 2019, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

28. En esa tesitura, luego de esta corte de casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, esta Segunda Sala no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues en el curso del mismo se observa que en la fase de investigación, al Ministerio Público le fue concedida una prórroga del plazo para la investigación de dos meses debidamente justificada, presentando su acto conclusivo en fecha 15 de agosto de 2019, y una vez apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fijó audiencia preliminar para el 1 de octubre de 2019, audiencia en la que se dictó rebeldía en contra de Juan Esteban Ramos Agamez, y se suspendió a los fines de que el Ministerio Público tomara conocimiento *del escrito de defensa depositado por los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, a través de sus abogados los Lcdos. Odette Mabel Troncoso Pérez, y Manuel Rodríguez, en fecha*

30/09/2019, por la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; fijándose la próxima audiencia para los días 10, 11 y 12 de diciembre del referido año, fecha en que se conoce la audiencia preliminar y se fija la lectura íntegra para el día 20 de enero 2020, emitiéndose a favor de los imputados auto de no ha lugar; sin que en esta fase procesal se avistara algún comportamiento generado por el Ministerio Público tendente a provocar retardo injustificado de justicia.

29. Posteriormente, como la ley se lo faculta, en fecha 31 de enero de 2020, el órgano acusador recurrió en apelación el auto de no ha lugar, remitiéndose estas actuaciones en fecha 14 de enero de 2020. Una vez apoderada la alzada, declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso y fijó audiencia pública y contradictoria para el día 31 de marzo de 2020, audiencia que no llegó a realizarse por situaciones de fuerza mayor provocadas por la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, así como también la suspensión de los plazos procesales para todos los organismos dependientes del Poder Judicial, reanudando los referidos plazos, tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, y una vez el Consejo del Poder Judicial establece en la Resolución núm. 004-2020 el Plan de Continuidad de las Labores del Poder judicial en fecha 19 de mayo de dicho año, reprogramándose esta audiencia para el 7 de octubre de ese año. A partir de la referida fecha inician las audiencias ante la sede de apelación, en ese día, se suspende la misma acogiendo el pedimento de la defensa relativo a la ejecución del cese de medidas de coerción y el retiro inmediato de las mismas, para que los imputados pudieran asistir libremente a las audiencias sin ningún tipo de limitación a su libertad de tránsito, y a los fines de que estuviera presente el testigo ofertado en el recurso por el Ministerio Público, fijándose una segunda audiencia para el 26 de octubre de 2020, fecha en la cual se pospuso la vista para conocer del recurso de apelación a los fines de que se le diera cumplimiento a la decisión anterior, añadiendo la alzada que se había percatado de que *por lo que fue la exposición del Ministerio Público a cargo de quien estaba el cumplimiento de esta sentencia, que ha habido la intención de dar cumplimiento a la misma*; convocando a las partes para una próxima audiencia para el 11 de noviembre de

2020; en esta fecha la alzada suspendió la audiencia dando un plazo de diez (10) días al Ministerio Público para cumplir con la entrega de los documentos y con el cese de la medida de coerción, fijándose nueva vez para el 3 de diciembre del mencionado año; en esta audiencia se sancionó al Ministerio Público por incumplimiento de la decisión, y se suspendió la audiencia a los fines de dar cumplimiento a la decisión anterior, en lo relativo a la ejecución del cese a las medidas de coerción dispuestas, quedando la próxima audiencia fijada para el 18 de diciembre de 2020, audiencia que fue sobreseída hasta que los jueces recusados se pronuncien sobre la recusación hecha por el Ministerio Público.

30. Luego de esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resulta apoderado de la recusación contra los jueces integrantes de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por el Lcdo. Bienvenido Ventura Cuevas, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representado por la Dra. María del Carmen de León, procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), y el Lcdo. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo, depositada en fecha 17 de diciembre de 2020, órgano jurisdiccional que se declaró incompetente para conocer la recusación antes señalada, remitiendo la misma a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que convoque a los jueces no recusados que componen la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación y junto con él, conozcan y fallen la recusación presentada.

31. Finalmente, al ser apoderada la alzada conoce de la recusación, la rechaza y ordena la remisión de esas actuaciones procesales, a fin de que se continúe con el conocimiento del proceso, fijándose mediante auto de fijación para el día 12 de julio de 2022, audiencia en la cual la sede de apelación difiere el fallo, pero no sobre el conocimiento del fondo del recurso del cual estaba apoderada, sino del pedimento incidental de la defensa relativo a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo previsto por la norma, para el día 28 de julio de 2022, fecha en la cual la jurisdicción de segundo grado acoge

el incidente de la defensa y declara extinto el proceso penal, decisión que hoy el Ministerio Público recurre en casación.

32. En esas atenciones, como ya se ha dicho, no se observa por parte del Ministerio Público acciones tendentes a retrasar el proceso, y si bien estando en apelación existieron distintos aplazamientos vinculados al proceso, los mismos tenían que ver con otras cuestiones distintas al recurso de apelación, respecto a las cuales la alzada decidió intervenir para garantizar el derecho de las partes, estando en todo su derecho el Ministerio Público de presentar una recusación al encontrarse disconforme con el proceder de un tribunal, sin que esto significara algún tipo de táctica para retardar el proceso, sino más bien que este hizo uso de una facultad conferida por la norma a las partes para resguardarles su derecho a un juez imparcial.

33. En adición, ignoró la jurisdicción de segundo grado la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, y que suspendió los plazos procesales desde el 19 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, dígase que este lapso no debe contabilizarse para el pronunciamiento de la extinción, mismo que incidió evidentemente en el transcurrir del caso ocurrente, y que evidentemente no es responsabilidad de ninguna de las partes intervinientes en el proceso.

34. Conclusivamente, lo cierto es que este proceso no se pudo haber conocido sin realización de las diligencias de lugar que se realizaron a los fines de garantizar un proceso judicial justo; con esto, no pretendemos congratular que los procesos se extiendan o pretendiendo cargar a los imputados con estas cuestiones que en definitiva no son su responsabilidad, pues a fin de cuentas este último tiene derecho a definir su situación ante la ley y la sociedad dentro de un plazo razonable, sino más bien reflexionar que existen casos de mayor envergadura que otros, y que es de todo conocimiento público los problemas estructurales que ha enfrentado este Poder Judicial, los cuales evidentemente han incidido en la prontitud de la justicia; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte del expediente procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó el tránsito procesal de este proceso, y que por tanto, tomando como punto de partida la medida de coerción se concluye con total certeza que al momento en

que se dictó la decisión emitida por la alzada, así como en la fecha de este fallo, el plazo de los cuatro (4) años para la duración del proceso no se ha extinguido.

35. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la resolución recurrida, y por tratarse de la declaratoria de una extinción incorrectamente determinada, ordena la remisión del presente proceso por ante la corte de apelación correspondiente para que, conformada por jueces distintos, conozca del recurso de apelación del cual estuvo apoderada, sin necesidad de examinar los demás aspectos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada; de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Dentro de ese marco, el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

36. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representada por su titular interina la procuradora general de corte de apelación, Yoanna Isabel Bejarán y María del Carmen de León, procuradora general de corte de apelación, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada el procurador fiscal Jhonny Arroyo, contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, excluyendo a la segunda, y conozca del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0222

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Recio & Compañía, C. por A.
Abogados:	Joan Manuel Batista Molina, César Ariel Sánchez y Joan Peignard Muñiz.
Recurridos:	Pedro Valenzuela Encarnación y Júnior Valenzuela.
Abogados:	Yomaira Lora y Robert Payano Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Recio & Compañía, C. por A. (en lo adelante referida como Recio & Cía.) entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-16-00005-3 y titular

del certificado de registro mercantil núm. 45051SD, con su domicilio social establecido en la calle El Recodo, núm. 2, edificio Monte Mirador, tercer piso, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Joan Manuel Batista Molina, por sí y por los Lcdos. César Ariel Sánchez y Joan Peignard Muñiz, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Recio & Compañía, C. por A., parte recurrente.

Oído a la Lcda. Yomaira Lora, por sí y por el Dr. Robert Payano Alcántara, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Pedro Valenzuela Encarnación y Júnior Valenzuela, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en sus conclusiones en audiencia.

Visto el escrito motivado mediante el cual Recio & Compañía, C. por A., a través del Dr. Joan Manuel Batista Molina y los Lcdos. César Ariel Sánchez y Joan Peignand Muñiz, interpuso recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01937, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 24 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley núm. 5869 que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales; 1 y 2 de la Ley núm. 5797, que castiga con prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal (ataques por dos o más personas a la propiedad ajena), y 59, 60, 440 y 446 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 11 de septiembre de 2019, el Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Valenzuela Encarnación y Júnior Valenzuela, imputándoles los ilícitos penales de violación a la propiedad, destrucción a la propiedad, complicidad, pillaje o destrucción de frutos y mutilación, corte o descorte de árboles ajenos, en infracción de las prescripciones

de los artículos 1 de la Ley núm. 5869 que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales; 1 y 2 de la Ley núm. 5797, que castiga con prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal (ataques por dos o más personas a la propiedad ajena), y 59, 60, 440 y 446 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Recio & Compañía, C. por A.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0593-2020-SAAJ-00046 del 31 de enero de 2020.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 0323-2021-SSEN-00033 del 5 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Pedro Valenzuela Encarnación (a) Pepín y Júnior Valenzuela, por presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 de Violación de Propiedad 1 y 2 de la Ley 5797 del ataque de la propiedad ajena como además de los artículos 59, 60, 440 y 446 del Código Penal dominicano, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** De igual forma, admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actores civiles presentada por la sociedad Recio & Compañía, C. por A., representada por el señor Georges Santoni Recio, que les otorga calidad para presentar acusación privada y, en ese sentido, admite como buena y válida en cuanto a la forma la acusación privada presentada por los querellantes y actores civiles Recio & Compañía, C. por A., contra de los imputados Pedro Valenzuela Encarnación (a) Pepín y Júnior Valenzuela, por alegada violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 de Violación de Propiedad 1 y 2 de la Ley 5797 del ataque de la propiedad ajena como además de los artículos 59, 60, 440 y 446 del Código Penal dominicano; por cumplir*

*ambas actuaciones procesales con los requerimientos de la normativa procesal penal. **TERCERO:** Declara no culpable a los imputados Pedro Valenzuela Encarnación (a) Pepín y Júnior Valenzuela, por no haberse configurado el tipo penal en su contra, establecido en el artículo 337.2 y 3 del Código Procesal Penal, en cuanto a la violación de propiedad, y por insuficiencia probatoria en cuanto al ataque de la propiedad ajena. **CUARTO:** Se levanta cualquier medida de coerción que pesa sobre los imputados Pedro Valenzuela Encarnación (a) Pepín y Júnior Valenzuela, ordenado el cese de la medida de coerción que les había sido impuesta. **QUINTO:** Admite cómo buena y válida la querrela con constitución en actor civil formulada por la sociedad Recio & Compañía, C. por A., en contra de los imputados Pedro Valenzuela Encarnación (a) Pepín y Júnior Valenzuela. En cuanto al fondo, se rechaza por no haberse podido retener la responsabilidad penal. **SEXTO:** Se fija la lectura para el día que constaremos a jueves (26) de agosto quedando convocadas las partes presentes y representadas. **SEPTIMO:** Las partes disponen un plazo de 20 días para interponer su correspondiente recurso, luego de que sean notificados. **OCTAVO:** Se declara el proceso exento de costas" [sic].*

d) Que no conforme con esta decisión la parte querellante Recio & Compañía, C. por A. interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00042 el 8 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) recibido ante esta corte de apelación en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal núm. 0323-2021-00033, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de la provincia de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia; confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Se declaran las*

costas de oficio. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte de apelación notificar la presente sentencia a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

2. El recurrente Recio & Compañía, C. por A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal, motivación insuficiente y violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Omisión de estatuir.

3. La parte impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] En el numeral 9 de las páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida, la Corte a qua intenta justificar la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia de primer grado, pero en su errada e insuficiente motivación, la Corte a qua solo responde (de manera desacertada) a una de varias deficiencias denunciadas por la recurrente contra la sentencia de primer grado y lo hace solo en cuanto a las declaraciones del señor José Lucía Montero. [...] Lo cierto es que la falta de credibilidad de un testigo ocurre cuando un juez de fondo en su soberana apreciación de las pruebas decide no otorgar valor probatorio a unas declaraciones testimoniales, y no como sostiene la Corte a qua al afirmar que un testigo no es creíble porque con esa declaración no se pudo retener una falta penal. En todo caso, la Corte a qua y el tribunal de juicio debieron motivar con una rigurosa ponderación crítica las razones por las cuales se llegó a la conclusión de por qué primero se asumieron las declaraciones testimoniales como sinceras en base a la manera en la cual depusieron los testigos, pero luego se contradicen señalando que no le otorgan credibilidad. Específicamente, en cuanto al testigo José Lucía Montero, que fue el único al cual la Corte a qua mencionó en la sentencia ahora recurrida, solo se intentó justificar la contradicción de motivos de la sentencia de juicio, indicando que era parte interesada para descartar esa prueba, a pesar de que esas declaraciones fueron corroboradas por 2 testigos más que declararon exactamente lo mismo sobre las imputaciones. La Corte a qua incurre en una falta de base legal ante la deficiente motivación dada como intento de respuesta a los vicios denunciados por la recurrente, pues no existe ningún tipo de explicación a todo una detallada y suficiente exposición

de vicios denunciados por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia de primer grado. Asimismo, la Corte a qua incurrió en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, al no motivar la valoración que debe hacer a los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Lo antes explicado resulta importante, porque en el recurso de apelación se denunció que es completamente contradictorio e ilógico que la sentencia de primer grado en su página 17, numeral 13, establezca expresamente que las declaraciones del testigo José Lucía Montero se asumieron como sinceras en base a la manera en la cual depuso, sin embargo, en la página 19 parte in fine de la misma sentencia recurrida, el tribunal a quo señala que "no le otorga credibilidad en lo referente al delito de violación de propiedad, ya que dicho testimonio es en parte interesada y no vincula directamente a los imputados con la violación de propiedad ni destrucción de propiedad". Esa evidente falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado, se configura sobre todo porque es imposible sostener que las declaraciones del testigo José Lucía Montero no vinculan directamente a los imputados con la violación de propiedad ni destrucción de propiedad, cuando lo cierto es que ese testimonio señala de manera expresa lo siguiente: a. Al referirse al tercer proyecto en que trabaja ese testigo como ingeniero, dice que: "no se ha podido desarrollar precisamente por este caso en par de ocasiones después del terreno estar con la calle abierta fueron intervenido, por los que son aquí hoy acusados" (ver página 18); b. Después en estos últimos años llegó un momento entonces, que el señor Pedro Valenzuela (a) Pepín y su hijo quisieron adueñarse de los terrenos argumentando que esos terrenos no tenían títulos y que, por tanto, no eran de los Recios' (ver página 18); c. "Bueno eso había estado armonioso por todo ese tiempo hasta que en el 2019, entonces comenzamos a tener algunos inconveniente con esos señores y en ese momento se encontraron con un abogado que también lo ayudó hacer todo esto e inclusive ya nosotros los Recio, la Lcda. Jeanny Aristy Santana, que ya comenzaba a venir a San Juan que traba con una compañía que dirigí a unos de los Recios y el presidente de Recio y Compañía, el señor Jonny Santonis Recio [sic.], estábamos impedido a entrar a los terrenos que nos sacaban a machete" [sic.] (ver páginas 18 y 19); d. "el señor Pedro Valenzuela (a) Pepín y su hijo

Júnior Valenzuela, nos sacaban con machete, inclusive yo fui a poner ya vallas para las ventas de esos terrenos y no me lo permitieron inclusive si la ponía la picoteaban” (ver página 19). Otra contradicción grave de la sentencia de primer grado, denunciada ante la Corte a qua, la encontramos cuando en su página 19 parte in fine se establece que las declaraciones del testigo José Lucía Montero no tienen credibilidad porque supuestamente no fueron corroboradas por otro u otros testigos, sin embargo, en la página 20 de esa misma sentencia, al recoger las declaraciones de la otra testigo Eunice Medina Mateo se confirma que cuando ella se dirigió al Inmueble como seguridad del fiscal, encontraron a los imputados “y ellos decían para mi sacarme de aquí hay que matarme”. En adición a las contradicciones antes detectadas, resalta a la vista otras contradicciones cuando la sentencia de primer grado expresa en la página 21 numeral 15 que las declaraciones del testigo Gilberto de los Santos, el tribunal las asume como sinceras en base a la manera en la cual depuso, sin embargo, más adelante en la página 22, la sentencia recurrida señala que el tribunal no le da credibilidad a ese mismo testimonio [...] [sic].

4. Por su parte, el segundo medio de casación lo componen los alegatos que se detallan a continuación:

[...] En el recurso de apelación de Recio & Cía. se hizo expresas señalamientos de 6 faltas, contradicciones e ilogicidades manifiestas de la sentencia de primer grado, pero la Corte a qua solo respondió uno de esos señalamientos, dejando sin estatuir los demás 5 vicios graves detectados y denunciados por la recurrente en su recurso. La Corte a qua tampoco hizo ninguna referencia a otros argumentos esenciales del recurso de apelación de Recio & Cía., como el hecho de que no solamente fueron acusados los imputados por violación de propiedad en virtud de la Ley 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sino que también las acusaciones incluyen los artículos 1 y 2 de la Ley 5797 de ataques a la propiedad ajena, los artículos 59, 60, 67, 440 y 456 del Código Penal, que tipifican los delitos de complicidad, destrucción de efectos con violencia y destrucción de hitos, todo lo cual fue ampliamente probado por Recio & Cía. [...]. Lo antes explicado cobra mayor relevancia, considerando que no es cierto que los imputados ocupaban el inmueble con autorización al momento de producirse la violación de propiedad y esa falsa afirmación del juez de juicio corroborada por la Corte a qua se

destruye con el hecho de que la recurrente Recio & Cía. estaba en plena posesión del inmueble hasta el punto de que habían fijado hitos para el desarrollo y urbanización de ese mismo inmueble, los cuales fueron suprimidos o destruidos por los mismos imputados en franca violación a los artículos 456 del Código Penal, incluidas en la acusación pública y privada del presente proceso. Recordemos que la sentencia recurrida tampoco se refiere a las denuncias de violación a la ley incurrida por la sentencia de primer grado al indicar en la página 27, numeral 40, que existía un supuesto contrato verbal de arrendamiento, y, por ende, procedía iniciar un proceso de desalojo por la vía correspondiente, y no necesariamente por ante el tribunal penal. Lo cierto es que nunca existió un contrato verbal de arrendamiento entre las partes, pero en adición a ese evidente hecho, se debe considerar que con el acuerdo suscrito con la mediación de fiscalía fue formalizada no solamente la intención de la empresa Recio & Cía. de no permitir que los imputados invadieran el inmueble sino también la aceptación de los imputados en abandonar el inmueble ocupado de manera ilegal. No es correcta la interpretación de que los imputados pueden apoderarse de esa propiedad y entrar al inmueble por tiempo indefinido, porque en un momento indeterminado antes una persona supuestamente accedió a permitir el uso del inmueble para la siembra de arroz sin contar con ningún tipo de autorización de la propietaria del inmueble Recio & Cía. Los imputados Pedro Valenzuela (a) Pepín y Júnior Valenzuela nunca contaron con autorización de la propietaria del inmueble Recio & Cía. ni de ninguno de sus representantes para esa ocupación y tampoco existe un usufructuario capaz de autorizar esa ocupación al tenor de los artículos 578 y 579 del Código Civil. [...] la sentencia recurrida también incurre en una clara inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas incluidas en las acusaciones que apoderaron al tribunal de juicio al ni siquiera concatenar las pruebas aportadas con las infracciones precisamente indicadas en la acusación que apoderó al juez de fondo, en virtud de los artículos 59, 60, 67, 440 y 456 del Código Penal. Asimismo, debemos asentar que la Corte a qua tampoco se refirió al vicio denunciado por la recurrente Recio & Cía., cuando indicó que en la página 14, numeral 2, cuando la sentencia de primer grado se refiere a la ponderación del caso, el tribunal a quo intenta de manera incorrecta citar el contenido de la acusación del Ministerio Público, sin

embargo, incurre en el primer error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al indicar de manera errada que [...] la propiedad había sido por un señor Pedro Valenzuela Encarnación [...] [sic.], cuando lo correcto era haber expresado que la propiedad había sido invadida por un señor Pedro Valenzuela Encarnación [...] Tampoco, en la página 15, numeral 3, la sentencia de primer grado impugnada también comete un error al desnaturalizar el contenido de la acusación particular de la hoy recurrente, Recio & Cía., pues esa sentencia de primer grado solo indicó que esa empresa es propietaria de la parcela en cuestión y "se percató de los hechos [...] sin especificar cuáles son los hechos que justifican la acusación. En la parte in fine de la página 20 de la sentencia de primer grado, cuando el tribunal a quo intenta describir las declaraciones de la testigo Eunice Medina Mateo incurre en otro grave y evidente error en la determinación de los hechos cuando solo transcribe el traslado de esa testigo al inmueble en compañía del fiscal, sin embargo, la Corte a qua tampoco valora esa prueba específicamente cuando la testigo declara que el imputado principal Pedro Valenzuela (a) Pepín manifestó [...] para mi sacarme de aquí hay que matarme [...] como se lee más arriba en la misma página 20 de la sentencia recurrida. La Corte a qua tampoco se refiere al vicio incurrido por la sentencia de primer grado en cuanto al error adicional en la valoración de la prueba, cuando en la página 23, numeral 18, evalúa el acuerdo de conciliación suscrito en fecha 20 del mes de abril del año 2018 entre los imputados y la empresa Recio & Cía., al indicar que [...] el tribunal le otorga credibilidad, ya que esta es una solución alterna al conflicto que parece no produjo su efecto [...]. En primer lugar, no es cierto que ese acuerdo [...] parece que no produjo su efecto [...] sino, que ese documento constituye una prueba fundamental para determinar que no produjo su efecto, pues continuaron la violación de propiedad. En segundo lugar, en ese documento los imputados reconocieron que estaban ocupando ilegalmente el inmueble en cuestión y a sabiendas de eso, decidieron continuar violando el derecho de propiedad de la empresa Recio Cía. En tercer lugar, ese documento confirma lo demostrado con las otras pruebas aportadas a lo largo de todo el proceso, en el sentido de que los imputados ocuparon de manera indebida el inmueble, lo que constituye una violación a la Ley sobre Violación de Propiedad. Asimismo, de manera insólita, la Corte a qua tampoco

hizo referencia a la denuncia presentada en el recurso de apelación de que la sentencia de primer grado en su página 24, numerales 24 y 25, establece que no otorga valor probatorio a dos pruebas porque supuestamente no vinculan a los imputados con el hecho atribuido, sin embargo, esos documentos son dos contratos de arrendamiento firmados precisamente por el imputado principal Pedro Valenzuela (a) Pepín mediante los cuales arrienda los terrenos que no le pertenecen a un tercero, sin contar con la autorización de la empresa Recio & Cía. Que es la verdadera propietaria del inmueble [...] [sic].

5. En vista de la estrecha relación y analogía que existe en algunos de los puntos que componen los medios de casación previamente transcritos, esta segunda sala procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo de la decisión, y así evitar reiteraciones innecesarias.

6. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, la casacionista alega que la alzada intenta justificar la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia de primer grado, pero lo hace empleando una errada motivación, al solo responder de forma desacertada una de las varias deficiencias denunciadas por la parte recurrente a la sentencia de primer grado, sin embargo, dejó de lado el referirse a los siguientes aspectos, veamos: a) Que los tribunales anteriores debieron explicar con claridad por qué el testigo José Lucía Montero les parecía no creíble, cosa que no hicieron; b) La ausencia de razones que justificaran por qué el juez de juicio en un primer momento asume las declaraciones testimoniales como sinceras en base a la manera en la cual depusieron los testigos, pero luego se contradice señalando que no le otorgan credibilidad, a pesar de que esas declaraciones fueron corroboradas por 2 testigos más que declararon exactamente lo mismo sobre las imputaciones; c) Que existe falta de base legal ante la deficiente motivación dada como intento de respuesta a los vicios denunciados por la recurrente; y d) Que se incurrió en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal al no motivar la valoración que debe hacer a los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en especial las declaraciones de otra testigo llamada Eunice Medina Mateo, quien manifestó que al trasladarse al lugar encontró a uno de los imputados que le dijo: *y ellos decían para mi sacarme de*

aquí hay que matarme, dígase que, desde la óptica de la parte que recurre, no se apreció este testimonio de manera imparcial.

7. Por otro lado, la parte impugnante considera que el recurso estuvo fundamentado sobre la base de 6 señalamientos, pero que la alzada solo respondió uno, haciendo caso omiso al argumento respecto a que los imputados no solamente fueron acusados por violación de propiedad, sino también las acusaciones incluyen los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797 de ataques a la propiedad ajena, y 59, 60, 67, 440 y 456 del Código Penal, que tipifican los delitos de complicidad, destrucción de efectos con violencia y destrucción de hitos. Agrega que lo anterior cobra más relevancia, tomando en cuenta la falsedad de lo asegurado en cuanto a que los imputados ocupaban el inmueble con autorización al momento de producirse la violación de propiedad, y no es veraz esta afirmación del juez de juicio corroborada por la Corte *a qua* se destruye con el hecho de que la recurrente Recio & Cía., estaba en plena posesión del inmueble hasta el punto de que habían fijado hitos para el desarrollo y urbanización de ese mismo inmueble.

8. En ese mismo tenor, arguye que la sentencia recurrida tampoco se refiere a las denuncias de violación a la ley incurrida por la sentencia de primer grado al indicar en la página 27, numeral 40, que existía un supuesto contrato verbal de arrendamiento. A la vez, señala que se hizo caso omiso al acuerdo suscrito con la mediación de fiscalía donde se puso en evidencia no solamente la intención de la empresa oponerse a que los imputados invadieran el inmueble, sino también la aceptación de los imputados de abandonarlo. De igual forma, plantea que no es correcta la interpretación de que los imputados pueden apoderarse de un terreno por un tiempo indeterminado porque una persona accedió a la siembra de arroz sin la autorización de los propietarios del inmueble; que existe error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al no copiar correctamente el contenido de la acusación, y desnaturalizar el contenido de la misma; que la sede de apelación tampoco aborda el aspecto del error en la valoración probatoria del acuerdo de conciliación, pues el tribunal de juicio estableció que se trata de una solución alterna al conflicto que parece no produjo su efecto, pero es una prueba fundamental para determinar la continuación de la violación a la propiedad y que los imputados reconocieron estar en ese inmueble de manera ilegal.

9. Finalmente, expresa que la jurisdicción de segundo grado tampoco hizo referencia a la denuncia presentada en el recurso de apelación, de que la sentencia de primer grado en su página 24, numerales 24 y 25, establece que no otorga valor probatorio a dos pruebas porque supuestamente no vinculan a los imputados con el hecho atribuido, sin embargo, esos documentos son dos contratos de arrendamiento firmados precisamente por el imputado principal Pedro Valenzuela (a) Pepín mediante los cuales arrienda los terrenos que no le pertenecen a un tercero, sin contar con la autorización de la empresa Recio & Cía., que es la verdadera propietaria del inmueble.

10. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Esta corte, luego del análisis realizado a los medios de impugnación denunciados por el recurrente Recio & Compañía, quien alega falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia [...] el legislador abarca como motivo casacional la total falta de motivación y la insuficiencia de motivación, también hay ilogicidad y contradicción cuando el juez motiva en una dirección y falla en otra dirección, lo cual no sucedió en la presente sentencia. Cuando el juez emplea la palabra sincera, esto se entiende que el testigo habló según lo que piensa realmente sin mentir ni fingir, cuando el juez a quo utiliza la palabra que no es creíble, es porque con esa declaración no se pudo retener una falta penal; aunque esta corte entiende que las pruebas aportadas por el Ministerio Público y las partes civil constituido no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de los justiciables, por lo que esta corte entiende que el juez a quo motivó en hecho y derecho la decisión recurrida, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación sin incurrir en contradicción, por lo tanto procede el rechazo del recurso. [...] esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar las declaraciones de los testigos, así como los demás elementos probatorios, estableciendo el tribunal a quo de manera precisa y coherente la razón que tuvo para no otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en error en la determinación de

los hechos y la valoración de las pruebas, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta corte [...] ha establecido que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica, por esta consideraciones dicha en ese sentido, al no haber incurrido el juez a quo en los agravios invocados por la parte recurrente, este argumento se rechaza. [...] tenemos que tener pendiente que la violación de propiedad no consiste en la ocupación de un inmueble, sino que la ocupación de dicho inmueble sea sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, por lo tanto, esta corte entiendo, que el juez de primer grado no incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Por lo cual este vicio denunciado por el recurrente se rechaza [...].

11. Por convenir a la lógica argumentativa de la presente sentencia, esta alzada se referirá en un primer extremo a los planteamientos relativos a la valoración probatoria y el vicio relativo a la falta de motivación. Dicho esto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta segunda sala la cual establece que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

12. En definitiva, la valoración probatoria es una labor crucial en los procesos judiciales, la cual debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación

de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

13. Esos tres elementos mencionados conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas *son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, entre otras cuestiones. Es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

14. En atención a lo previamente establecido, verifica esta segunda sala que, como ha puntualizado la impugnante, la Corte *a qua* manifestó que el tribunal del juicio observó y valoró los elementos de prueba debidamente, y *que motivó en hecho y derecho la decisión recurrida, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación sin incurrir en contradicción*, sin embargo, existen una serie de cuestiones que hacen dudar a esta sede casacional de que ciertamente los elementos de prueba fueron valorados de forma correcta, y que el juez de juicio actuó con estricto apego a las directrices que nos manda nuestra norma procesal penal, que detallaremos en las líneas que siguen.

15. En un primer extremo, existe un aspecto que llama poderosamente la atención de esta alzada, y es que, para justificar el fallo absolutorio, el tribunal de juicio señaló que los imputados *estaban dentro del terreno propiedad de la víctima Recio y compañía, mediante un contrato verbal de arrendamiento que en la comunidad le llaman a la sexta, aunque los propietario querían que estos desalojaran el terreno y no penetraran a su propiedad debieron solicitar el desalojo por las vías legales correspondiente y no necesariamente por ante este tribunal penal.* Sin embargo, tal y como expone la parte impugnante, existen aspectos relevantes que la Corte a qua pasó por alto, y es que, en el caso, dentro de las pruebas aportadas y su valoración no queda del todo claro de dónde ha extraído esta afirmación el tribunal del juicio, pues, la parte imputada no aportó pruebas para probar su teoría de caso, y de las pruebas a cargo, algo similar a lo dado como cierto por el juzgador de primer grado es el testimonio de José Lucía Montero Ramírez, quien manifestó representar y trabajar en la compañía querellante desde el año 1998, y respecto a este punto señaló que uno de los imputados: *[...] era quién sembraba y administraba esa finca a esos terrenos [...] Yo les encontré a ellos ahí que trabajan con el señor Freddy Pepín, o sea le echaba días y le hacía trabajos de ajustes, le mojaban los sembrados y después el encargado [...] mayormente buscaba personas que sembraran algunas partes de la tierra, la cual pagaban por sembrarla que se les pagan a los dueños y aún todavía; después el señor Pedro Valenzuela (a) Pepín, le tomé cierto aspecto [sic], porque era un tipo trabajador y también le daba pedazos de terreno en vez de ir echando día le daba pedazos de terreno para que él sembrara y él pagaba su porcentaje también [...].* Al respecto, el tribunal de juicio manifestó que a través de ese testimonio se pudo extraer que dicho testigo tenía *más de veintitrés años trabajando con ellos y que encontró los imputados dentro de esas tierras, como obreros y que luego este le daba parte de los terrenos para que los sembraran, luego hubo un desacuerdo con la propiedad de los mismos y los imputados le impedían la entrada a los verdaderos propietarios o sus representantes, también le impedían poner vallas, la cual supuestamente destruyeron o le impidieron colocarlas, lo que al no haber sido corroborado por otro u otros testigos, el tribunal no le otorga credibilidad en lo referente al delito de violación de propiedad o destrucción de la misma, ya que*

dicho testimonio es en parte interesado y no vincula directamente a los imputados con la violación ni destrucción de propiedad.

16. Sobre este aspecto, se debe señalar que al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho, en amparo a los lineamientos que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para posteriormente establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de los elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante. Ahora bien, desde la óptica de esta alzada, hay dos cuestiones a puntualizar, por un lado, nos deja en la penumbra el tribunal de juicio cuando afirma que los imputados ocuparon ese terreno a raíz de un acuerdo verbal, cuando dicho testigo, representaba una compañía, pero no es el dueño de la misma, y especificó que eran porciones para siembra por un pago, no así que se adueñaran de la propiedad; y por el otro lado, el testificante externó con claridad que al llegar a los terrenos encontró a los imputados, pero no en calidad de propietarios sino de personas que laboraban allí. Acoger parcialmente esas declaraciones no le estaba impedido, pero al hacerlo debió argumentar debidamente las razones que le condujeron a esa conclusión, y no emplear un discurso genérico que no le permite a esta jurisdicción conocer de las razones que le llevaron a decidir de esa manera. ¿Por qué una parte del testimonio le resultó tan creíble y otra no? Es una interrogante que con la motivación contenida en las sentencias que nos anteceden se queda sin respuesta.

17. En adición, respecto a este testigo, indicó la sede del juicio que no se le daba valor probatorio en cuanto a probar los hechos por provenir de parte interesada, pero, no basta con que exista vinculación con la víctima para descartar un testimonio, se necesitan razones válidas que permitan comprender los motivos por los cuales perdió credibilidad dicho testificante, más aún, cuando se aportó el testimonio de la señora Eunice Medina Mateo, miembro de la Policía Nacional, que fue descartada por primer grado al entender que no vinculaban directamente a los imputados con los hechos, empero, si bien no contamos con la intermediación para valorar esta prueba, que en modo alguno es lo

que pretendemos, brota a la vista que dicha declarante se refirió precisamente a datos de relevancia para la reconstrucción de los hechos, pues la misma dijo, entre otras cosas, a viva voz: [...] *Estaba un señor moreno que estaba con su hijo que había ido varias veces en la fiscalía y tiene una pala y estaba echando agua y el magistrado se aproximó hacia ellos y le dijo que ellos no podían estar ahí, porque previamente tenía una denuncia. Y ellos decían que para mí sacarme de aquí hay que matarme [...] y resulta que ese día ellos se pusieron violentos y el magistrado pidió refuerzo [...]*; resultando cuestionable que en su valoración se limitara a descartarse un testimonio señalándose que se le restaba credibilidad por no vincular a los imputados con los hechos, cuando abordó puntos de interés para el esclarecimiento de los hechos. Es decir, en modo alguno queremos afirmar que esta testigo debió ser considerada creíble, o que debió dársele valor probatorio positivo, porque esa es una labor del juez que la escuchó, lo que queremos significar es que el razonamiento que respaldó lo decidido en juicio es ambiguo, abstracto, y no guarda correspondencia lo declarado con el motivo por el cual fue descartada como prueba, y el por qué se entendía como no corroborable la cuestión de la violación a la propiedad manifestada por el otro testigo.

18. Otro aspecto relevante que no fue advertido por la alzada, se centra en la valoración probatoria efectuada a las pruebas documentales, y es que, si fijamos nuestra mirada sobre el fallo primigenio, observaremos que, en su mayoría, el juez de juicio al valorar de forma individual los elementos probatorios de estas características, se limitaba a referir: *carece de valor probatorio porque no vincula a los imputados con el hecho atribuido*; lo cual, en principio, no resultaría reprochable. No obstante, al efectuar una labor de contraste entre lo manifestado por dicho tribunal y las pruebas documentales, observamos que fueron aportadas dos copias de actos de arrendamiento, en los cuales figura el imputado Pedro Valenzuela Encarnación arrendando a un mismo ciudadano porciones de terreno, una de ellas localizada *en lo Recio de esta ciudad y municipio de San Juan de la Maguana*; siendo precisamente el arrendar terrenos que no eran de su propiedad uno de los hechos que le inculpaba la parte acusadora, y que no fue abordado con suficiencia por las instancias que nos anteceden, quienes no se detuvieron a observar si, en efecto, esos terrenos que se arrendaron eran

propiedad de la parte querellante o del propio imputado, deficiencia que no puede ser suplida en esta jurisdicción.

19. Lo propio ocurre con el acuerdo de conciliación suscrito en fecha 20 de abril de 2018, entre el imputado Pedro Valenzuela Encarnación y Recio & Compañía, C. por A., al cual primer grado le otorgó *credibilidad, ya que esta es una solución alterna al conflicto que parece no produjo su efecto*. Aun así, como ha apuntado la recurrente, ese acuerdo va más allá de una solución alterna al conflicto sin efecto, pues en el mismo se hizo constar que el referido imputado se comprometía a *terminar la siembra de arroz en un plazo de cuatro meses [...] en esa fecha entregará los terrenos propiedad de la compañía Los Recio*; de donde se infiere que la parte imputada estaba en conocimiento de su ocupación, y que se habían buscado vías alternas para lograr que estos entregaran los terrenos, lo cual no pudo ser posible.

20. De igual manera, se debe destacar la valoración que hizo el tribunal de juicio a las fotografías y videos aportados por la parte querellante, depositados en fecha 23 de julio de 2018, 19 de septiembre de 2018 y 1 de mayo de 2019, limitándose a expresar que: *en lo concerniente a las copias de fotografías, estas carecen de valor probatorio porque no vinculan a los imputados con el hecho, solo constituyen pruebas ilustrativas*. A ver, una cosa es que esas pruebas no aporten datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, que no guarden relación con el caso, que no permitan determinar ciertas cuestiones, que no se tenga especificidad de la fecha, y que por ello deba dársele un valor probatorio negativo, y otra muy distinta descartarlas simplemente por el tipo de prueba, cuando, saben los juzgadores que nuestro sistema de justicia se decanta por la libertad probatoria, tal y como expresa el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*; y dichas pruebas guardaban relación con el caso.

21. Asimismo, acierta la recurrente al afirmar que las instancias anteriores no se refirieron con el debido detenimiento al resto de los tipos penales de los cuales acusaban a los imputados, limitando sus expresiones a la no concurrencia de la violación a la propiedad, sin

realizar un debido análisis que nos permita conocer el porqué de su dispositivo.

22. En definitiva, entiende este colegiado casacional que la alzada emitió una decisión con argumentaciones vagas y genéricas en un caso que ameritaba una motivación reforzada, dejando de lado que el tribunal sentenciador no realizó una valoración integral de los elementos de prueba, con apego a lo que dictan nuestras normas; y es que no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad o inocencia del o de los imputados, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba, para determinar si ciertamente existe o no algún tipo de responsabilidad por parte de los imputados.

23. Atendiendo a las anteriores consideraciones, existiendo falencias que no pueden ser corregidas por esta alzada y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta segunda sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de los encartados por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otro juez, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por la recurrente en el resto de su escrito recursivo, por la decisión arribada.

24. Lo antepuesto en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte

de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

25. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Recio & Compañía, C. por A., contra la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, conformado por un juez distinto, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y compartes.
Abogados:	Addy Manuel Tapia de la Cruz, Juan Tomás Vargas Decamps, Sergio Juan Serrano Pimentel e Ignacio A. Miranda Cubilette.
Recurridos:	Asela Altagracia Guzmán Rodríguez y compartes.
Abogados:	Yurosky Mazara y Lissette Tamárez Bruno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1180879-6, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos, núm. 61, Torre Nathalie Nicole, apto. 601, sector La Esperilla, Distrito Nacional; Julio Antonio Lorenzo Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067900-0, domiciliado y residente en calle del Carmen, núm. 1, residencial Torre Lorenz, apto. 8, ensanche Naco, Distrito Nacional; y Lorenzo Ortiz, S. R. L., sociedad de comercio debidamente organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional del contribuyente (R. N. C.) núm. 1-3016319-7NC, registro mercantil núm. 33566SD, con su domicilio social y principal en la avenida Máximo Gómez, núm. 29-B, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente señora Lourdes Anelsa Ramona González González, dominicana, mayor de edad, soltera, ejecutiva de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0000581-4, domiciliada en la calle Desiderio Arias núm. 73, edificio Marcel Carolina, apto. 201, Bella Vista, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561900-9, domiciliada en la calle 27 Oeste, núm. 25, sector Las Praderas, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-756-8270, parte recurrida.

Oído a la señora Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0817382-4, domiciliada en la calle P, residencial Las Praderas del Parque V, edificio 4, apartamento 101, sector Las Praderas, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-415-1016, parte recurrida.

Oído al señor Ramón Alberto Rodríguez Estrella, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209795-1, domiciliado en la calle 27 Oeste, núm. 25, residencial Las Lilas I, casa núm. 10, sector Las Praderas, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-383-9305, parte recurrida.

Oído a la señora Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019725-0, con domicilio en la carretera La Isabela, núm. 29, residencial Las Margaritas, edificio P, apartamento 302, sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-707-5209, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Addy Manuel Tapia de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Sergio Juan Serrano Pimentel e Ignacio A. Miranda Cubilette, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz y Lorenzo Ortiz, S. R. L., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Yurosky Mazara, por sí y por la Lcda. Lissette Tamárez Bruno, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella, Ramón Alberto Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en sus conclusiones en audiencia.

Visto el escrito motivado mediante el cual Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz y la sociedad comercial Lorenzo Ortiz, S. R. L., interponen recurso de casación a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia de la Cruz, y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02055, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos

del mismo el día 7 de febrero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 150 y 151 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 22 de febrero de 2019, los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S. R. L., presentaron formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella, Ramón Alberto Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, imputándoles los ilícitos penales de falsedad de escritura privada y uso de documentos falsos, en infracción de las prescripciones de los artículos 147 y 150 del Código Penal dominicano, en su perjuicio.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que por medio de la sentencia núm. 040-2019-SS-00215 del 14 de noviembre de 2019, acogió el pedimento subsidiario de la defensa de los coimputados, y decretó la no prosecución de la acción debido a un impedimento para proseguirla debido a la evidente y notoria ausencia del delito, ordenando el archivo de las actuaciones que conformaron la acusación.

c) Que no conformes con esta decisión los querellantes Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S. R. L., interpusieron recurso de apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00070 el 15 de octubre de 2020, decisión mediante la cual se anuló la decisión referida en el apartado anterior, y se ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

d) Que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 046-2022-SS-00028 del 16 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Inadmite la excepción de falta de acción promovida por la defensa en atención a la existencia de un impedimento legal que impide la persecución de la acción, por cosa juzgada motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión en atención a la elección de la vía civil de manera previa, ante la ausencia de los supuestos de identidad que requiere en la regla electa una vía, identidad de causa, partes y objeto, por los motivos previamente señalados. **TERCERO:** Rechaza la acusación presentada por los ciudadanos Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Julio Antonio Lorenzo Ortiz, así como la entidad Lorenzo & Ortiz, S. R. L. y declara a los ciudadanos Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella, Nancy del Carmen Rodríguez Estrella y Ramón Alberto Rodríguez Estrella no culpables de falsificación de documentos privados y uso de documentos privados falsos, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, al*

no haberse configurado los elementos constitutivos de las infracciones endilgadas, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor, descargándoles de toda responsabilidad penal por los hechos atribuidos y ordena el cese de las medidas de coerción impuestas en ocasión del presente proceso. **CUARTO:** Exime del pago de costas de conformidad con el artículo 250 del Código Procesal Penal en virtud de la absolución. **QUINTO:** Declara buena y válida la acción civil incoada por los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Julio Antonio Lorenzo Ortiz, así como la entidad Lorenzo & Ortiz, S. R. L., por haber sido hecha en tiempo hábil, de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil por no configurarse los elementos de la responsabilidad civil. **SEXTO:** Condena a los actores civiles al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados que las han requerido y afirmado haber avanzado. **SÉPTIMO:** La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha [sic].

e) Que no conformes con esta decisión los querellantes Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S. R. L., interpusieron recurso apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00134, de fecha 6 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Julio Antonio Lorenzo Ortiz, de generales que constan, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Manuel Sierra Pérez y Addy Manuel Tapia de la Cruz; y la razón social Lorenzo & Ortiz, S. R. L., por intermedio de su abogado, Lcdo. Ignacio A. Miranda Cubilette, en contra de la sentencia penal número 046-2022-SSEN-00028, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, pero no por las razones dadas

por el tribunal a quo, según se establece en la parte considerativa de la presente decisión y, por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión que declaró no culpables a los imputados Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella, Nancy del Carmen Rodríguez Estrella y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, de falsificación de documentos privados y uso de documentos privados falsos, por violación a las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, al no haberse configurado los elementos constitutivos de las infracciones endilgadas. **TERCERO:** Condena a los acusadores privados, señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Julio Antonio Lorenzo Ortiz, y a la sociedad de comercio Lorenzo & Ortiz, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Samuel Infante, Yurosky E. Mazara y Lissette Tamárez Bruno. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022). **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. Los recurrentes Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada: errónea aplicación de la ley (artículos 147 y 150 del Código Penal dominicano) contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de los hechos, al afirmar que la parte querellante para caracterizar la falsedad intelectual habla de falta de calidad de las imputadas que se constituyó en abuso de derecho, siendo otro el fundamento fáctico del recurso, por lo cual la sentencia de la corte deviene en manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia del artículo 333 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Violación por inobservancia de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, al dictar sentencia absolutoria sobre la supuesta base de que el tipo penal de falsedad no se configuró por ausencia del elemento intencional siendo que dicha discusión no fue trabajada en la sentencia de primer grado (que se

*pretendió fundar en la ausencia de la falsedad intelectual en la normativa penal dominicana, por lo que faltó, a juicio del a quo el elemento material del tipo penal). No existiendo bases fácticas producidas para extrapolar dicho análisis jurídico: Así, la corte pretendiendo extraer de los elementos de prueba con los que no tuvo contacto directo una información distinta de la que aprehendió el tribunal de primer grado, desnaturalizó los hechos de la causa. Todo lo cual se traduce en violación al principio de inmediación. Respecto de la valoración de la prueba y en violación al debido proceso de ley. Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción entre motivación y fallo: por referir que se confirmaba una sentencia cuando las bases usadas son diferentes a las de primer grado. **Cuarto medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, y de los artículos 1382 y 1384.3 del Código Civil al establecer que los acusados vulneraron el principio de buena fe procesal. Que ejercieron abusivamente un derecho procesal. Que se atribuyeron una calidad que no tenían. Que violaron la ley al actuar en calidad de socias en contra de un socio verdadero. Con lo cual quedaron probados los hechos de la demanda civil y a pesar de ello. No retener falta civil en contra de los acusados y demandados civiles: Sentencia manifiestamente infundada. **Quinto medio:** Omisión de estatuir: falta de motivación de la sentencia. Al no responder el segundo medio del recurso de apelación. Que señalaba que la sentencia de primer grado violaba la ley por inobservancia de los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, y de los artículos 1382 y 1384.3 del Código Civil al establecer que fueron probados los hechos de la acusación y demanda civil y no retener falta civil en contra de los imputados. Violación al derecho de defensa. Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] la corte erró como hemos dicho al interpretar incorrectamente las situaciones de hecho, las afirmaciones y pretensiones de las partes e incluso la adecuación de los hechos a las normas referidas, revelándose un divorcio entre la concepción de la norma de parte de la corte, la relación de los hechos y su aplicación para el caso en concreto [...] La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las páginas 34 y 35 de la sentencia impugnada, analiza la

posibilidad o no de la comisión de falsedad documental intelectual en nuestro país [...] En dicho escrito de apelación, señalamos las razones por las cuales entendemos que el motivo del rechazo de la querrela fue la estrecha e incorrecta concepción de la magistrada juzgadora de que en nuestro ordenamiento penal no existe la falsedad de documentos cometida de forma intelectual, lo que la llevó a exigir la presencia de unos requisitos, de unos elementos constitutivos que no podían encontrarse en el modo de comisión atribuido a los imputados, que fue el intelectual, porque eran propios más bien de la falsedad material, única concebida de forma equivocada jueza. [...] Al juzgar esa parte del recurso, entendió la corte que llevábamos razón y razonó conforme la interpretación lógica de la norma, en cuanto a su alcance abstracto, aunque luego, al realizar la aplicación concreta de la misma, violó la ley. [...] Luego de este razonamiento, era suficiente para que la corte acogiera el recurso y ordenara la celebración de un nuevo juicio, en el que un tribunal de primer grado, pero distinto al que conoció de la acusación privada, estableciera si los hechos argüidos, teniendo como base las pruebas aportadas, demostraban la comisión de una falsedad de característica ideológica o intelectual, de parte de los imputados. [...] De hecho, el pedimento que realizaran los exponentes, consistió precisamente en lo antes señalado, no en que la corte juzgara de forma directa el fondo de la acusación. Por su parte, tampoco los imputados reclamaron a la corte juzgar el fondo de la acusación y dictar directamente la sentencia [...] la corte con su motivación contenida en los numerales pretranscritos también hecha por la borda la exigencia del medio de prueba exigido por la juez de la inmediación consistente en la necesidad de un peritaje, por entenderlo inútil para este tipo penal y por tanto, no podía la corte dictar directamente la sentencia del caso sobre comprobaciones de hecho realizadas o fijadas por un tribunal que no consideró las mismas como elementos de pruebas válidos. Lo anterior sería restar toda importancia al valor de la inmediación, pero eso será tratado en otra parte de este escrito. [...] En el caso de la especie, los imputados, sin tener la calidad verdadera de socios de la sociedad comercial Inversiones Relo, se abrogaron dicha calidad, para suscribir varias actas de querrelamiento y actas de acusación por ellos supuestamente cometidos al interior de la empresa, y han mantenido por casi 5 años a los exponentes sometidos a la acción de la justicia, en calidad de

imputados y han solicitado y obtenido ostentando dicha falsa condición medidas tan rigurosas como el allanamiento de sus viviendas personales y de sus oficinas [...] No se trata de una simple presentación de una calidad que no se posee, se trata de abrogarse una calidad que es la que le permite la facultad procesal de iniciar las acciones penales en contra de un socio de la empresa [...] La corte misma reconoce que no invirtieron un solo centavo [...] luego la corte misma pretende reducir la acusación a una alegada falta de calidad, cuando es más que eso [...] se cometió una falsedad, puesto que ello implicaba una alteración grave de la verdad, tendente a establecer derechos que eran opuestos contra otras partes, a producir consecuencias jurídicas en su favor, a legitimar calidades para poder actuar en justicia. [...] Sin la condición de víctimas (la que pretende desprender de su falsa condición de accionistas), no habrían podido las señoras Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella presentar querrela ni constituirse en actoras civiles [...] Aduce la corte que la condición de socio simulado no constituye una falsedad en sí y nosotros decimos que no es por su condición de socio simulado que se interpuso una querrela en contra de los mismos, sino, porque, reconociéndose socios simulados, actuaron contra un socio real y contra los demás socios simulados, indicando que eran socios reales y los verdaderos y únicos dueños de las acciones, para poder ostentar la facultad legal de accionar contra los exponentes. Como bien dice la corte, las actuaciones de los socios simulados no son reprochables cuando se ejercen contra terceros, pero en este caso involucraba socios reales. "Que el socio simulado no puede actuar como socio frente a los verdaderos socios de la sociedad de que se trate". Nos preguntamos: ¿Qué fue lo que hicieron las sociales simuladas al querellarse y luego acusar al doctor Guillermo Lorenzo? [...] La única condición que puso la corte en el mencionado numeral fue que la alteración de la verdad recayera sobre "un elemento o requisito sustancial del acto o documento". Además de que esto sería un requerimiento extra lege, debemos señalar que en este caso precisamente la alteración de la verdad se cometió en un elemento esencial del escrito, porque tal y como señalamos anteriormente, sin la alegación de la calidad de socios, y, sin indicar que se realizaron unos aportes millonarios que le fueron distraídos, cosa que no aconteció, los imputados no hubieran estado

habilitados o facultados para someter a unos imputados a las inclemencias y a las penurias no de uno, sino de varios procesos penales, desde hace casi un lustro. [...] Resulta irracional y desproporcionado e ilógico despenalizar las acciones deleznales y antijurídicas, constitutivas del tipo penal señalado, por afirmar simplemente que es la sola firma del señor Rodríguez Estrella en su condición de gerente y dueño del 50% del capital accionario de Inversiones Relo, S. R. L., bastaba para poner en movimiento la acción penal, por lo que las firmas de las señoras, en condición de socias, no les genera a los querellantes ningún agravio. [...] la corte se convirtió en abogada de los intereses de los señores Rodríguez Estrella y analizó situaciones que incluso contrarían la doctrina de los actos propios, puesto que no se puede indicar que Rodríguez no tenía que firmar con más nadie, pero, si así lo hizo, no violó la ley. Que las señoras no tenían que aparecer firmando, pero, si lo hicieron, aún a sabiendas que no eran socias reales, no causan perjuicio [...] Es un razonamiento ilógico e in extremo benévolo con los imputados, que aplica erróneamente la ley, al exigir elementos que no coloca el legislador como requisito, al contradecirse al indicar la existencia del tipo penal falsedad de escritura cometida de modo intelectual, requiriendo unos elementos básicos, para después exigir otro y, al descartar la mala fe, cuando esas alteraciones de la verdad mantienen por 5 años sentados en un banquillo a los exponentes, sometidos a un proceso investigativa fuerte, llevado a cabo, inexplicablemente por el departamento de crimen organizado, un asunto societario, del que luego misteriosamente se desapoderó para dar cabida a una conversión hecha al vapor, que ha conseguido más que cualquier fiscal, porque obtuvo la autorización de investigación de las cuentas de todos los imputados por espacio de 10 años, a pesar de que solamente uno ostentaba la condición de gerente y los demás, no laboraban en la empresa [...].

4. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto los impugnantes manifiestan su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...] La sentencia atacada es manifiestamente infundada porque fue dictada sobre una pretendida base fáctica irreal, incurriendo los jueces de la a qua en desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de los hechos, al afirmar que la parte querellante para caracterizar la falsedad intelectual habla de falta de calidad de

las imputadas que se constituyó en un abuso de derecho, siendo otro el fundamento fáctico del recurso. En el numeral 78, página 38 de la sentencia atacada se señala: [cita decisión de primer grado] [...] Sin embargo, de la lectura del primer medio del recurso de apelación y de la acusación privada presentada por la parte recurrente, vemos que el fundamento fáctico de la apelación es distinto al que aduce la Corte a qua en su decisión. [...] ¿En qué consistió la falsedad cometida por los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella? En conferir de manera fraudulenta a las señoras Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Soria Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella la falsa calidad de socias de la empresa Inversiones Relo, S. R. L., haciéndolo constar en un escrito de querrelamiento con constitución en actor civil suscrito por todos los imputados, incoada en contra de los hoy acusadores y de algunos de sus familiares cercanos, depositada en la Fiscalía del Distrito Nacional en fecha 13 de marzo del año 2018, aun sabiendo que los verdaderos socios de la empresa son los doctores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella [...] Como se ve, en el recurso de apelación no se trata simplemente de un abuso de derecho o de una falta de calidad como simplistamente señala la sentencia de la corte. De esta manera, la corte desnaturaliza los hechos del proceso, incurre en una errónea interpretación de los hechos puestos a su ponderación y conocimiento. [...].

5. Por otro lado, en el tercer medio de casación planteado los casacionistas alegan, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...] Procede casar y anular la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual es manifiestamente infundada y carente de base y justificación, tanto fáctica como jurídica, por las razones siguientes: (a) Porque incurre en violación, por inobservancia, de las disposiciones del artículo 422, numeral 1) del Código Procesal Penal, que limita la facultad de los jueces de las cortes de apelación a dictar "directamente la sentencia del caso", a que su decisión se tome "sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. (b) Porque dicta sentencia absolutoria basado en la falta del elemento constitutivo de la intención, cuando para llegar a esta conclusión la corte de apelación debió ver y analizar hechos descritos y fijados en la sentencia

que no existen. Ya que el fallo de primer grado se basó en determinar la inexistencia de la falsedad intelectual en la legislación dominicana, tesis descartada por la misma corte., así como un pseudo análisis del tipo penal que no fijó comprobaciones de hechos. (c) No se trata de una simple confirmación de la sentencia del primer grado (sentencia disfrazada) pues contrario al fallo del tribunal de primer grado, da por cierto la existencia de la falsedad ideológica o intelectual y sobre todo porque el supuesto de absolucón que dio la corte de apelación es el distinto y nuevo hecho de falta de tipo penal por ausencia de intención o dolo. Numeral 82 de la página 40). Lo anterior se constituye en una clara contradicción entre motivación y fallo. (d) Porque los medios invocados por el único recurrente por ante la corte la apoderaba para cuestiones muy diferentes a las que decidió fallar sin las bases y comprobaciones que exige el legislador, violando el artículo 400 de la norma procesal penal. (e) Porque la sentencia que es impugnada, mediante el presente escrito, ha pretendido extraer de los elementos de prueba con los que no tuvo contacto directo, una información distinta de la que aprehendió el tribunal de primer grado, desnaturalizando los hechos de la causa. Mucho menos la determinación del dolo o intención. (f) Porque, en virtud de todo lo antes indicado, incurre en violación al principio de inmediación, respecto de la valoración de la prueba, y en violación al debido proceso de ley. [...] Esta actuación trasvasó el límite legal que encuadra el accionar de los jueces de apelación al conocer un recurso de apelación, puesto que, si bien es cierto el artículo 422, numeral 1 le concede la facultad de dictar su propia decisión, lo hace sobre la base de que base en las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que descarta que entre en el terreno de reinterpretar el peso que tiene cada prueba [...] La Corte a qua no podía, dentro del marco normativo procesal penal vigente, dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados, ya que "las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida" no produjeron o establecieron cuestiones propias de la intención o el dolo, por lo que la corte hace una interpretación pernicioso basada incluso en la falacia jurídica de que un prestanombre y sus acciones son oponibles a terceros, y dentro de los terceros agrega al real dueño de las cuotas sociales. [...] el recurso de apelación se funda, esencialmente, en la errónea aplicación que hace la juzgadora de las disposiciones de los artículos 147 y 150 del Código

Penal, que ha dictado sentencia absolutoria [...] Sin embargo, la corte excediendo los puntos de la decisión que han sido impugnados falla sin comprobaciones de hecho, sobre una nueva tesis de configuración del tipo penal por falta de intención, del cual no hemos podido defendernos, violando no solo el debido proceso de ley que rige el artículo 400 de la norma procesal sino el derecho de defensa. [...] Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedieron a abusar de los derechos que les confiere la norma y pretendieron ellos hacer la valoración de la prueba producida en juicio de forma directa. [...] La Corte a qua, incurrió en violación al principio de inmediación del proceso penal respecto de la prueba, al haber pretendido extraer de los elementos de prueba (con los que no tuvo contacto directo, ya que la prueba fue producida en el juicio, pero no fue objeto de valoración por la jueza, ya que decidió el caso previo a todo, entonces la corte usa una información distinta de la que aprehendió el tribunal de primer grado, desnaturalizando los hechos de la causa, desconociendo los hechos que el tribunal a quo tuvo por probados. [...].

6. Del mismo modo, los impugnantes sustentan su cuarto medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La sentencia de la corte es infeliz también en el aspecto civil, por no haber retenido falta civil en contra de los acusados y demandados civiles, a pesar de que al motivar su sentencia, la Corte a qua establece que los acusados vulneraron el principio de buena fe procesal, que ejercieron abusivamente un derecho procesal, que se atribuyeron una calidad que no tenían, que violaron la ley al actuar en calidad de socias en contra de un socio verdadero, con lo cual quedaron probados los hechos de la demanda civil. [...] Al analizar la sentencia objeto del presente recurso, nos damos cuenta de que la Corte a qua, en varios párrafos de la parte considerativa se afirma que quedaron probadas faltas cometidas por los imputados, faltas que ocasionaron graves perjuicios a los acusadores - actores civiles: [...] En el numeral 71, página 36 [...] En el numeral 72, ponderan la "vulneración al principio de buena fe procesal" y sus consecuencias. En el numeral 75, página 37 [...] En el numeral 76, la Corte a qua da por descontado que en caso de la especie hubo un "ejercicio abusivo de un derecho de naturaleza

procesal” y que para “caracterizar un tipo penal y, resulta necesario que el derecho o calidad para ejercitarlo sea examinado, a la luz de cuál ha sido la intención del agente a los fines de determinar si estamos en presencia de un abuso de derecho o alguna otra conducta.” En el numeral 77, establece que, dependiendo de “la intención del agente” estaríamos o frente a un fraude procesal o frente a una falsedad. En el numeral 79, páginas 38 a 40 [...] En el numeral 81, página 40 [...] Dicho de otro modo, la Corte a qua advierte que en el presente caso hubo una conducta reprochable de parte de los imputados - demandados civiles, que incurrieron en “vulneración al principio de buena fe procesal”, que quedó configurado un “ejercicio abusivo de un derecho de naturaleza procesal”, que “les estaba prohibido... actuar” en la calidad de socias de la empresa “frente a los verdaderos socios, dada su condición de socias aparentes”, que se atribuyeron una calidad que no tenían, que recurrieron a “subterfugios o conductas antiéticas” para pretender hacer valer sus razones, esa conducta. Así las cosas, quedó configurada una falta imputable a los demandados civiles y, según la ponderación de la Corte a qua, solo quedaba por analizar “la intención del agente” para establecer si la conducta reprochable de los acusados, vulneradora del principio de buena fe procesal constituía también un ilícito penal. [...] debió acogerse la demanda civil y condenar a los imputados al pago de la indemnización solicitada por los acusadores - actores civiles. [...] El escrito acusación privada con constitución en actor civil de la parte hoy recurrente contiene todos los requisitos exigidos por el artículo 119 del Código Procesal Penal para la constitución en actor civil de una parte [...].

7. Finalmente, los impugnantes expresan en su quinto medio recursivo los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] El segundo medio del recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada era “Violación a la ley por inobservancia de los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, y de los artículos 1382 y 1384.3 del Código Civil al establecer que fueron probados los hechos de la acusación y demanda civil y no retener falta civil en contra de la imputada: sentencia manifiestamente infundada [...] En la introducción y en el desarrollo de este segundo medio, en las páginas 67 y siguientes del escrito del recurso, la parte acusadora - recurrente presenta un vicio concreto que reprocha a la sentencia de primer grado: [...] La corte hizo

mención de este segundo medio del recurso de apelación de la parte acusadora - actora civil en los numerales 45 a 48 de la decisión [...] Frente a un reproche concreto, puntual y específico, la Corte a qua no dio ninguna respuesta. [...] La motivación de las decisiones como garantía del debido proceso. Los jueces tienen la obligación de responder todas las pretensiones de las partes, y que cuando no lo hacen incurrir en el vicio de omisión de estatuir. La omisión de estatuir se traduce en falta de motivación de la decisión. [...] En el desarrollo del anterior medio del recurso, quedó establecido que la Corte a qua advierte que en el presente caso hubo una conducta reprochable de parte de los imputados - demandados civiles, que incurrieron en "vulneración al principio de buena fe procesal", que quedó configurado un "ejercicio abusivo de un derecho de naturaleza procesal", que "les estaba prohibido... actuar" en la calidad de socias de la empresa "frente a los verdaderos socios, dada su condición de socias aparentes", que se atribuyeron una calidad que no tenían, que recurrieron a "subterfugios o conductas antiéticas" para pretender hacer valer sus razones, esa conducta. Sin embargo, no se explica las razones por las cuales no se retuvo la falta civil y se impuso una indemnización en contra de los acusados y demandados civiles, a pesar de que la corte entiende que hubo ese comportamiento inadecuado de los acusados y a pesar de que se le pidió referirse a ese aspecto en el segundo medio del recurso de apelación. [...] La sanción a la motivación insuficiente es la declaratoria de nulidad de la misma. [...] Solución pretendida: Que se declare con lugar el presente recurso, y, en consecuencia; De manera principal: que, sobre la base de las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida, se acoja la demanda civil y sean condenados los imputados - demandados civiles al pago de la indemnización solicitada por los acusadores - actores civiles, acogiendo el pedimento hecho por la parte acusadora - actora civil en el juicio, mismo que se reitera mediante esta acta. Subsidiariamente: Que, sobre la base de que la sentencia impugnada verificó el comportamiento procesal inadecuado de los acusados - demandados civiles, sea enviado el caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que jueces distintos a los que dictaron la sentencia impugnada realicen una nueva instrucción parcial del recurso de apelación limitado a establecer el monto justo de la indemnización civil a ser impuesta a los imputados y demandados civiles [...].

8. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

9. Luego de abreviar en los argumentos de los recurrentes, en un primer extremo, se infiere que, desde su óptica, la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, erró al interpretar correctamente los hechos, las afirmaciones y pretensiones de las partes, pues en su fallo analiza la posibilidad o no de la comisión de falsedad documental intelectual en nuestro país, pero, en su escrito de apelación los impugnantes señalaron las razones por las cuales, a su juicio, el motivo del rechazo de la querrela fue la estrecha e incorrecta concepción del tribunal de primer grado en cuanto a la inexistencia en el ordenamiento penal de la falsedad de documentos cometida de forma intelectual, lo que la llevó a exigir la presencia de unos requisitos, de unos elementos constitutivos que no podían encontrarse en el modo de comisión atribuido a los imputados, porque estos pertenecían a la falsedad material, punto que entendió la alzada que tenían razón, siendo esta cuestión suficiente para que la jurisdicción de segundo grado acogiera el recurso y ordenara la celebración total de un nuevo juicio, al existir pruebas que demostraban el ilícito, cuando en ningún momento se le pidió a la corte juzgar el fondo de la acusación y dictar directamente sentencia, más aún cuando descartó lo dicho por primer grado en cuanto a la necesidad de una prueba pericial para este tipo de casos, por tanto, no podía fallar de la forma referida, pues esto sería restarle toda importancia al valor de la inmediatez. Añade que, en el caso, los imputados, sin tener calidad verdadera, se abrogaron esta condición para interponer querrela y acta de acusación, y han mantenido por 5 años a los exponentes a la acción de la justicia, por consiguiente, no se trata de una simple presentación de una calidad que no se posee, se trata de abrogarse una calidad que es la que le permite la facultad procesal de iniciar las acciones penales en contra de un socio de la empresa, cuando la propia corte reconoce que estos no invirtieron ni un solo centavo; lo que supone, desde la óptica de quienes recurren, que se cometió una falsedad, puesto que ello implicaba una alteración grave de la verdad, tendente a establecer derechos que eran opuestos

contra otras partes, a producir consecuencias jurídicas en su favor, a legitimar calidades para poder actuar en justicia.

10. Asimismo, apuntan que la Corte *a qua* señala que la condición de socio simulado no constituye una falsedad, pero lo que los impugnantes refieren es que la acusación penal no ha sido por su condición de socios, sino porque los procesados reconociéndose socios simulados, actuaron en contra de un socio real. En adición, dicha jurisdicción indica que la única condición para su existencia era que recayera sobre "un elemento o requisito sustancial del acto o documento", pero esto sería un requerimiento *extra lege*, exigiendo elementos que no coloca el legislador como requisito, ya que, en el caso, precisamente la alteración de la verdad se cometió frente a un elemento esencial del escrito, pues, sin la calidad de socios y sin el señalamiento de haber realizado aportes millonarios no hubiesen estado facultados de accionar en justicia. De igual forma, dicha jurisdicción al entender de los impugnantes aplica erróneamente la ley al requerir elementos que no existe el legislador y al contradecirse cuando indica que la existencia del tipo penal falsedad de escritura cometida de modo intelectual, requiriendo unos elementos básicos, para después exigir otro y, al descartar la mala fe, cuando esas alteraciones de la verdad mantienen por 5 años sentados en un banquillo a los exponentes, sometidos a un proceso investigativa. Así como también, entienden que contraría inclusive la doctrina de los actos propios, puesto que, no puede simplemente indicar que el imputado Ramón Alberto Rodríguez Estrella, no tenía que firmar con más nadie, pero, si así lo hizo, no violó la ley, y que las imputadas no tenían que aparecer firmando, pero, si lo hicieron, aún a sabiendas que no eran socias reales, no causan perjuicio.

11. Por otro lado, apunta que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por haber sido dictada sobre una base fáctica irreal, incurriendo los jueces de la alzada a la desnaturalización de los hechos de la causa y la errónea interpretación de los mismos, al afirmar que la parte querellante para caracterizar la falsedad intelectual habla de falta de calidad de las imputadas, que se constituyó en un abuso de derecho, siendo otro el fundamento fáctico del recurso, puesto que, de la lectura del primer medio del recurso de apelación y de la acusación privada presentada por la parte recurrente, se observa que el fundamento fáctico consistió en conferir de manera fraudulenta a las señoras

Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sorda Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella la falsa calidad de socias de la empresa Inversiones Relo, S. R. L., haciéndolo constar en un escrito de querrelamiento con constitución en actor civil, suscrito por todos los imputados, incoada en contra de los hoy acusadores y de algunos de sus familiares cercanos, aun sabiendo que los verdaderos socios de la empresa son los doctores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella; dígase que no se reduce simplemente un abuso de derecho o de una falta de calidad.

12. En otro tenor, vuelven y apuntan su discordancia con el hecho de que se dictara propia sentencia, en el entendido de que la alzada procede a casar y anular la sentencia de primer grado, emitiendo una decisión manifiestamente infundada y carente de base y justificación, tanto fáctica como jurídica, por las razones siguientes: a) Porque incurre en violación de las disposiciones del artículo 422, numeral 1) del Código Procesal Penal, que limita la facultad de los jueces de las cortes de apelación a dictar "directamente la sentencia del caso", a que su decisión se tome "sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida", dígase que no podía considerar cuestiones que no se establecieron, como es el caso de la intención o el dolo. En adición, la alzada se extendió de lo contenido en el recurso de apelación, pues, este se fundaba en la errónea interpretación de la norma que se hizo en primer grado, pese a esto, lo que hace este tribunal es elaborar una nueva tesis de configuración del tipo penal por falta de intención, del cual no hemos podido defendemos, violando no solo el debido proceso de ley que rige el artículo 400 de la norma procesal sino el derecho de defensa; b) Porque dicta sentencia absolutoria basado en la falta del elemento constitutivo de la intención, cuando para llegar a esta conclusión la corte de apelación debió ver y analizar hechos descritos y fijados en la sentencia que no existen. Ya que el fallo de primer grado se basó en determinar la inexistencia de la falsedad intelectual en la legislación dominicana, tesis descartada por la misma corte; c) No se trata de una simple confirmación de la sentencia del primer grado (sentencia disfrazada) pues contrario al fallo del tribunal de primer grado, da por cierto la existencia de la falsedad ideológica o intelectual y sobre todo porque el supuesto de absolución que dio la corte de apelación es el distinto y nuevo hecho de falta de tipo

penal por ausencia de intención o dolo; d) Porque los medios invocados por el único recurrente por ante la corte la apoderaba para cuestiones muy diferentes a las que decidió fallar sin las bases y comprobaciones que exige el legislador, violando el artículo 400 de la norma procesal penal; e) Porque la sentencia que es impugnada, mediante el presente escrito, ha pretendido extraer de los elementos de prueba con los que no tuvo contacto directo, una información distinta de la que aprehendió el tribunal de primer grado, desnaturalizando los hechos de la causa. Mucho menos la determinación del dolo o intención; f) Porque incurre en violación al principio de inmediación, respecto de la valoración de la prueba, y en violación al debido proceso de ley.

13. Finalmente, señala que la decisión emitida por la corte de apelación es infeliz en el aspecto civil en contra de la imputada, pues a pesar de que al motivar su sentencia establece que los acusados vulneraron el principio de buena fe procesal, que ejercieron abusivamente un derecho procesal, que se atribuyeron una calidad que no tenían, que violaron la ley al actuar en calidad de socias en contra de un socio verdadero, con lo cual quedaron probados los hechos de la demanda civil, no se refirió a este aspecto, y en varios párrafos de su decisión afirman que quedaron probadas faltas cometidas por los imputados; por consiguiente, la sede de apelación advierte que en el presente caso hubo una conducta reprochable de los imputados, debiendo acogerse la demanda civil ordenando el pago de la indemnización solicitada; y que la sede de apelación, aun cuando hizo mención al segundo medio del recurso de apelación no dio respuesta al mismo, incurriendo en omisión de estatuir, y aun cuando refirió una serie de faltas civiles, no explicó las razones por las cuales no retuvo una sanción en el aspecto civil. Todo esto, al entender de los recurrentes supone la declaratoria de nulidad de la decisión, motivo por el cual pretenden que se declare con lugar su recurso, se acoja la demanda civil y se condenen a los imputados, o se envíe el proceso ante la alzada para que realice una nueva instrucción parcial del recurso en el aspecto civil.

14. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta segunda sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos de los impugnantes razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] En el primer aspecto, resulta necesario hacer una precisión previa, pues la parte recurrente incurre en error al establecer que el criterio fijado por el tribunal a quo es que no existe la falsedad intelectual en documentos privados, pues del análisis de la sentencia objeto de impugnación es claro que el criterio del tribunal a quo es que no existe la falsificación intelectual, toda vez que de las inconductas fijadas por el artículo 147 del Código Penal se desprende la necesidad de la concreción de una acción material por parte del sujeto a quien se le imputa el ilícito en cuestión. Hecha la aclaración, lleva razón el recurrente cuando establece que el Código Penal dominicano castiga la falsedad intelectual, ya sea en documento público o privado, pues de la lectura del artículo 147 del citado código, se desprenden los medios a través de los cuales se puede cometer falsedad en escritura pública [...] Lo que se extiende a los documentos privados a partir de las disposiciones contenidas en el artículo 150 del Código Procesal Penal. Cuando el Código Penal dominicano establece como una conducta tipo el alterar una declaración o unos hechos que debían recibirse o hacerse constar en el acto de que se trate, está abriendo la posibilidad de hablar de falsedad respecto de un documento que no ha recibido ninguna alteración después de su conformación, en razón de que la falsedad operó al momento de su creación, por lo que el medio empleado por el agente no requiere de una ejecución material, de ahí que se hable de falsedad intelectual, a condición de que la alteración de la verdad o falsedad recaiga sobre un elemento o requisito sustancial del acto o documento. [...] Que, en otro orden, pero sobre el mismo punto, no lleva razón el tribunal a quo, tal como ha reclamado la parte recurrente, cuando para desechar la falsedad ideológica o intelectual establece que en el contenido del artículo 147 del Código Penal dominicano, el cual remite al artículo 150 del mismo código, no se hace referencia de manera expresa a la posibilidad de tipificar una falsedad intelectual, pero es que los mismos textos de referencia tampoco señalan de manera expresa la falsedad material y esto es así, precisamente, porque la connotación de material o intelectual va a depender del medio empleado por el agente para llevarla a cabo, lo que también va a tener incidencia en el momento de su ejecución. Que, por las razones expuestas precedentemente, no hay vulneración al principio de favorabilidad, como pretendió el tribunal a quo, pues es claro que la falsedad en cualquiera de sus

modalidades (material o intelectual) está contemplada en la normativa penal dominicana, por lo que no se lesiona el principio de favorabilidad si luego de la celebración del juicio se retiene responsabilidad penal por un delito previamente tipificado y de lo que se trata es de examinar si en el presente caso quedarán configurados los delitos de falsificación de documentos privados y uso de documentos privados falsos, situación que será analizada en otra parte de la presente decisión. En cuanto al segundo aspecto dentro del primer medio, no lleva razón la parte que recurre y, en ese sentido, es necesario fijar algunos conceptos, previo a analizar el reclamo encaminado a establecer que en el presente caso quedó probada la falsedad intelectual cometida por los imputados al redactar y dar curso a una querrela penal, atribuyéndose una falsa calidad de socios para poder accionar en contra de los hoy acusadores privados. [...] El abuso de derecho implica ejercitar un derecho que no tenga utilidad razonable o procedente para el titular del mismo y que en ello haya una intención malsana que genere un perjuicio a un tercero o que afecte el debido desenvolvimiento del proceso, a modo de ejemplo podría establecerse lo siguiente: la parte querellante solicita la conversión de la í acción pública en acción privada, el Ministerio Público acoge la solicitud y dispone la conversión, y la parte querellante objeta esa decisión. Eso es un uso abusivo del derecho a recurrir, pues solo se apelan aquellas decisiones que le sean contrarias y la sanción procesal a ese uso abusivo del derecho es la inadmisibilidad del recurso de objeción. También es posible hablar de abuso del derecho cuando la persona actúa bajo la falsa creencia de que tiene calidad para ejercitar un derecho, pues en el derecho procesal penal el sujeto puede demandar y defenderse a pesar de no tener la razón. Es por eso que el ejercicio abusivo de un derecho de naturaleza procesal no puede servir prima facie, como pretenden los recurrentes, de pie de amigo para intentar caracterizar un tipo penal y, resulta necesario que el derecho o calidad para ejercitarlo sea examinado, a la luz de cuál ha sido la intención del agente a los fines de determinar si estamos en presencia de un abuso de derecho o alguna otra conducta. Si la intención va encaminada a producir, a través del documento, un engaño en el marco de un procedimiento judicial con el objeto de inducir al juez a error, estaríamos en presencia de un fraude procesal, que es otra forma de vulneración al principio de buena fe procesal. Cuando la intención va encaminada a

alterar la verdad para que afecte un elemento o requisito esencial del documento con el objeto de generar un perjuicio a un tercero, estaríamos frente a una falsedad que, dependiendo del medio empleado, sería ideológica o materia. [...] Sobre la falta de calidad en el presente caso, procede hacer las siguientes consideraciones: 1) Que fue un hecho no controvertido que dentro de la empresa figuran como socios nominales de la denominación social Inversiones Relo, S. R. L., los señores Teresa Ynmaculada Almonte Vélez de Lorenzo, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Dismery Mercedes Almonte Vélez, Manuel Emilio Lorenzo, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, según el registro mercantil núm. 53160SD, con fecha de emisión del 6 del mes de septiembre del año 2007; 2) Que fue un hecho fijado que las imputadas Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella tenían dentro de la empresa la calidad de socias simuladas y esto fue establecido en el juicio por las declaraciones de los testigos Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Julio Antonio Lorenzo Ortiz, el acuerdo transaccional denominado «acuerdo entre los socios fundadores y gerentes de Inversiones Relo, S. R. L.» y la sentencia núm. 1532-2020-SEEN-00092, de fecha 2 de julio de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que así lo pronuncia en su parte dispositiva. 3) Que la condición de socio simulado dentro de una compañía no equivale a falsedad y/o engaño de esa calidad, pues de la lectura del artículo 20 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se extrae: a) Que la calidad simulada de un socio es una figura que se encuentra reconocida y regulada por la ley; b) Que el socio simulado no puede actuar como socio frente a los verdaderos socios de la sociedad de que se trate, sin embargo, frente a los terceros se comporta como un socio, ello se justifica en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro mercantil, que establece que el registro mercantil es público, tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros. De ahí que los socios simulados que figuran en el registro como socios nominales se obligan frente a los terceros en esa calidad; c) Que, en consecuencia, la propia ley le reconoce una acción de repetición a los socios aparentes; que, por tanto, la

declaratoria de calidades simuladas realizada por un tribunal civil, en respuesta a la solicitud de otros de los socios de una empresa no puede ser equivalente a una declaratoria de falsedad, para ello solo debemos remitimos a los elementos esenciales para caracterizar la simulación, esto es: (i) La existencia de un contrato de sociedad donde figuren socios nominales y aparentes; (ii) La existencia de un contra escrito donde se establezca que los socios que figuran en el registro mercantil son socios aparentes y se señale quiénes tienen la titularidad de las acciones; y (iii) Que los efectos de dicha simulación no le sean oponibles a los terceros. 4) Que la simulación en el contexto del delito de falsedad intelectual se considera cuando se elabora un documento falso que no haya existido con anterioridad y en el que tanto el contenido de la declaración cuanto la atribución de la misma a su autor sea falsa, lo que no ocurrió en el caso de la especie. 5) Que fue un hecho no controvertido que el señor Ramón Alberto Rodríguez Estrella, quien figura firmando en la querrela, ostenta la totalidad del capital social que aparece a nombre de las señoras Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, según se desprende de la lectura combinada del registro mercantil y el acuerdo transaccional denominado «acuerdo entre los socios fundadores y gerentes de Inversiones Relo, S. R. L.», el cual es ley entre las partes contratantes. 6) Que el señor Ramón Alberto Rodríguez Estrella firma la querrela en condición de gerente de la razón social Inversiones Relo, S. R. L. y como representante de esta conjuntamente. 7) Que, así las cosas, el señor Ramón Alberto Rodríguez Estrella en principio no necesitaba que las señoras Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella firmaran el acto de querrellamiento, pues su sola firma, en su condición de gerente y dueño del 50% del capital accionario de Inversiones Relo, S. R. L., bastaba para poner en movimiento la acción penal, por lo que las firmas de las señoras, en condición de socias, no le genera a los querellantes ningún agravio, máxime cuando esa calidad, como bien estableció el tribunal a quo, podía ser cuestionada en el curso del procedimiento. Que, en el presente caso, y a partir de los hechos puestos a cargo de los imputados, no es posible configurar el tipo penal de falsificación de documentos privados y uso de documentos privados falsos. Que las imputadas Asela

Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella al momento de firmar la querrela no han falseado su calidad de socias, pues frente a los terceros ellas tienen las mismas obligaciones y responsabilidad de un socio. Que lo que les estaba prohibido era actuar en esa calidad frente a los verdaderos socios, dada su condición de socias aparentes. Que la actuación de las referidas imputadas no les ha generado ningún perjuicio a los querellantes, toda vez que el acta de querrela figura firmada por el verdadero socio que tiene la titularidad de las acciones que ellas representan. Que lo anterior es prueba de que en el accionar de las imputadas no ha existido un propósito contrario al espíritu del derecho ejercido, por lo que no se advierte malicia, mala fe o un error equivalente al dolo para retenerles una falta y, en ese orden, procede desestimar la constitución en actoría civil [...].

15. Con respecto a las discrepancias que tienen los impugnantes en cuanto a que la alzada erró al interpretar sus hechos, afirmaciones y pretensiones, pues en ningún momento se le pidió a dicha jurisdicción juzgar el fondo de la acusación y dictar sentencia directamente, debiendo ordenar en su lugar un nuevo juicio, y que la alzada le da la razón en ciertos puntos siendo esto suficiente para que se acogiera el recurso y se ordenara la celebración total de un nuevo juicio, impera aclararle a los impugnantes que, en el caso, la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación en ocasión a un nuevo juicio ordenado previamente, lo que supone, de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, que aun cuando los recurrentes, como al efecto lo hicieron, solicitaran que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio, la sede de apelación debía estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de un nuevo reenvío.

16. Precisado lo anterior, al fijar nuestra atención en el fallo ahora recurrido, se observa que la alzada inicia a dar respuesta a los cuestionamientos de los apelantes hoy recurrentes, señalando que estos llevaban razón al afirmar que el Código Penal dominicano *castiga la falsedad intelectual, ya sea en documento público o privado, pues establece como una conducta tipo el alterar una declaración o unos hechos que debían recibirse o hacerse constar en el acto de que se trate, está abriendo la posibilidad de hablar de falsedad respecto de un documento*

que no ha recibido ninguna alteración después de su conformación, en razón de que la falsedad operó al momento de su creación. Posteriormente, la jurisdicción de segundo grado descartó uno de los argumentos de los impugnantes, señalando que habían errado cuando pretendieron citar las motivaciones dadas por la alzada, haciendo referencia a las posturas fijadas por el Ministerio Público de ese caso, y que en dicho procesó operó la falsedad intelectual de documentos públicos. Luego, dicho órgano jurisdiccional añade que, al tenor de lo reclamado por la parte recurrente, no llevaba razón el tribunal de primer grado, al intentar desechar la falsedad ideológica o intelectual puntualizando que el artículo 147 del Código Penal dominicano, el cual remite al artículo 150 del mismo código, no se hace referencia de manera expresa a la posibilidad de tipificarla, en razón de que los mismos textos de referencia tampoco señalan de manera expresa la falsedad material y esto es así, precisamente, porque la connotación de material o intelectual va a depender del medio empleado por el agente para llevarla a cabo, lo que también va a tener incidencia en el momento de su ejecución"; y que no existía vulneración al principio de favorabilidad al ser claro que la falsedad en cualquiera de sus modalidades (material o intelectual) está contemplada en la normativa penal dominicana.

17. Ahora bien, aun cuando la alzada reconoce que en cuanto a este punto los recurrentes estaban en lo cierto, su decisión no culminó allí, sino que posteriormente procedió a verificar si ciertamente quedaba probada la falsedad intelectual cometida por los imputados al redactar la querrela y reconocerse socios, expresando entonces un conjunto de razones jurídicas que le condujeron a concluir que *a partir de los hechos puestos a cargo de los imputados, no es posible configurar el tipo penal de falsificación de documentos privados y uso de documentos privados falsos*; finalizando su decisión, como consta en la parte dispositiva de la misma, rechazando el recurso de apelación a su cargo, confirmando en todas sus partes la decisión que declaró la absolución de los imputados.

18. En otras palabras, como se observa en el despliegue argumentativo anterior, la alzada no dictó propia sentencia, sino que descartó una parte de la decisión recurrida expresando sus propias razones en cuanto a la posibilidad de que se pueda tipificar el ilícito mencionado, sin que con esto haya incurrido en contradicción, pues válidamente podía discrepar de ciertas cuestiones de la decisión absolutoria, pero,

coincidir en cuanto al resto, y más relevante aún, con lo decidido por aquella. En adición, contrario a lo ahora pretendido, el hecho de que la alzada reconociera la tipicidad de la falsedad intelectual implicara que en la especie quedara probada, y esto tampoco supone que se tratase de una confirmación de sentencia disfrazada, pues la sede de apelación no estaba atada a reiterar las mismas consideraciones del tribunal de juicio, pudo válidamente corregir dicha cuestión y confirmar la decisión recurrida, sin que haya traído elementos nuevos o distintos como insistentemente apuntan los casacionistas.

19. En ese mismo sentido, la parte recurrente establece que la Corte a *qua* incurrió en la violación del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, que limita la facultad de los jueces de dictar sentencia propia *sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida*, al considerar cuestiones que no se discutieron en primer grado como es el caso de la intención o el dolo. Con esto, al parecer de los recurrentes, la alzada va más allá del contenido de su recurso, y elabora una nueva tesis de configuración del tipo penal por falta de intención, del cual no hemos podido defendemos, violando no solo el debido proceso de ley que rige el artículo 400 de la norma procesal sino el derecho de defensa, basando la absolución en la falta del elemento constitutivo de la intención, cuando para llegar a esta conclusión la corte de apelación debió ver y analizar hechos descritos y fijados en la sentencia que no existen.

20. Con respecto a estas cuestiones, hemos de precisar que la intención o la culpa no son elementos nuevos, pues, como es sabido, la teoría del delito establece de manera abstracta las características necesarias pertenecientes a los delitos, funcionando como una especie de filtro. En la misma, uno de los elementos es la denominada culpabilidad, siendo inclusive de los temas más complejos que atañen el derecho penal, pues, de conformidad con el aforismo latino *nullum crimen sine culpa*, a nadie puede atribuírsele un delito si no hay culpabilidad. En adición, cabe acotar que, la culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa, el primero, no es otra cosa que *la intención prevista y querida por el agente, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso*, dígase que obra con dolo o dolosamente aquel que con su conducta voluntaria y consciente quiere producir un hecho típico que realizará conociendo la prohibición, es decir, antijurídicamente para obtener un resultado

determinado; la segunda, se presenta cuando no se quiere producir el resultado, previsible y evitable, pero por haber actuado con falta de pericia, previsión o cuidado se produce un resultado no deseado.

21. En otras palabras, no estamos ante supuestos ajenos a los recurrentes que los tomaron desprevenidos, sino de elementos propios de aplicabilidad de los tipos penales. Inclusive, llama poderosamente la atención de esta alzada que los impugnantes aseguren que constituyan aspectos sorprendidos, pues en su propia acusación privada con constitución en actor civil dedican un apartado para explicar las razones por las cuales entendían que existía intención delictuosa.

22. Aun así, basta con observar la decisión recurrida para comprobar lo infundado de este argumento, pues en el mismo consta que, como ya se ha dicho, la alzada no dictó sentencia propia, sino que rechazó el recurso y les dio razón a los recurrentes en cuanto los puntos referidos anteriormente. Además, la Corte *a qua* en momento alguno elaboró una nueva tesis que no fuera manejada por los recurrentes con anterioridad, y es que, en dicho fallo, la sede de apelación hace referencia a los elementos constitutivos del delito de falsedad de escritura privada, indicando que *de la lectura combinada de los artículos 147 y 150 de la norma penal, se extrae que estos son: a) La alteración de la verdad en un escrito; b) Que la alteración sea por uno de los medios determinados en el artículo 147, como se fijó previamente; c) La posibilidad de perjuicio; y d) La intención fraudulenta*. Luego de precisar otras cuestiones, expuso las razones por las cuales entendió que no se configuraba el ilícito en cuestión, precisando que *la condición de socio simulado dentro de una compañía no equivale a falsedad y/o engaño de esa calidad; que la simulación en el contexto del delito de falsedad intelectual se considera cuando se elabora un documento falso que no haya existido con anterioridad y en el que tanto el contenido de la declaración cuanto la atribución de la misma a su autor sea falsa, lo que no ocurrió en el caso de la especie; que el señor Ramón Alberto Rodríguez Estrella en principio no necesitaba que las señoras Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella firmaran el acto de querrelamiento, pues su sola firma, en su condición de gerente y dueño del 50% del capital accionario de Inversiones Relo, S. R. L., bastaba para poner en movimiento la acción penal; y que, también es posible hablar*

de abuso del derecho cuando la persona actúa bajo la falsa creencia de que tiene calidad para ejercitar un derecho, pues en el derecho procesal penal el sujeto puede demandar y defenderse a pesar de no tener la razón, agregando que si la intención va encaminada a producir, a través del documento, un engaño en el marco de un procedimiento judicial con el objeto de inducir al juez a error, estaríamos en presencia de un fraude procesal, que es otra forma de vulneración al principio de buena fe procesal. Cuando la intención va encaminada a alterar la verdad para que afecte un elemento o requisito esencial del documento con el objeto de generar un perjuicio a un tercero, estaríamos frente a una falsedad que, dependiendo del medio empleado, sería ideológica o material.

23. En ese orden discursivo, observa este colegiado casacional que si bien, como afirman los impugnantes, la alzada descartó la existencia de la culpa, esto no lo hizo para referirse al aspecto penal, sino para desestimar la constitución en autoría civil, por entender que las acciones realizadas *no les ha generado ningún perjuicio a los querellantes, toda vez que el acta de querrela figura firmada por el verdadero socio que tiene la titularidad de las acciones que ellas representan. Que lo anterior es prueba de que en el accionar de las imputadas no ha existido un propósito contrario al espíritu del derecho ejercido, por lo que no se advierte malicia, mala fe o un error equivalente al dolo para retenerles una falta*; por consiguiente, no ha sido la ausencia de dolo o intención el motivo que sustentase la absolución, la misma supone un elemento nuevo para los acusadores recurrentes, ni tampoco en hechos que no se encontraron presentes en la decisión de primer grado; que afectara el derecho de defensa, el debido proceso, ni las disposiciones artículo 422, numeral 1) del Código Procesal Penal; en tal virtud se desestiman los extremos ponderados, por improcedentes e infundados.

24. Por otro lado, los recurrentes alegan que hubo violación a los principios de inmediación y oralidad porque la Corte *a qua* pretendió valorar y extraer de elementos de prueba informaciones distintas a lo que aprehendió el tribunal de primer grado, cuando no tuvo contacto con ellos, desnaturalizando los hechos de la causa, afectando el debido proceso de ley, y desconociendo hechos que el juzgador primigenio dio por probados. En ese sentido, cabe destacar que esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en

esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

25. Sin duda, la actividad probatoria debe realizarse normalmente en el curso del juicio oral, que garantiza el derecho de defensa y el acceso a un debate público sustentado en las garantías que supone el debido proceso, que se traducen en los principios de oralidad, intermediación y contradicción. De ahí los poderes soberanos que adquiere el órgano judicial que le realice, cuya presencia ininterrumpida le permite mayor profundidad en la apreciación de la causa, pues recibe los detalles y pormenores directamente. Por tanto, en segunda instancia el principio de intermediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba, y en caso de culpabilidad si este acredita la estructura típica del comportamiento por el que se procede y si desvirtúa, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del acusado.

26. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de prueba, pues con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la intermediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia, y la respuesta a los límites o si quiera a la posibilidad de que se realice nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio: *...La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.* Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de *...no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones, pero más aún, la norma procesal penal vigente autoriza a*

la alzada ...*valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.*

27. En síntesis, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de si la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio; por tanto, es evidente que la práctica de la prueba se realiza en cumplimiento de la inmediatez característica del juicio, pero esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

28. En el caso, al observar con detenimiento la decisión que hoy los acusadores privados recurren, se observa que, lo afirmado no se corresponde con el contenido del fallo que nos compete examinar, puesto que, la sede de apelación en ningún momento procedió a valorar directamente los elementos de prueba otorgados ni a determinar su valor, pues esa labor fue previamente realizada en primer grado, lo que sí efectuó la corte de apelación fue referirse a ciertos elementos de prueba que fueron aportados, pero esto con el fin legítimo de sustentar lo decidido, dejando incólume lo entendido por primer grado en cuanto a estos, dichas pruebas fueron: a) El registro mercantil núm. 53160SD, con fecha de emisión del 6 de septiembre de 2007, respecto del cual apuntó que permitía dar como hecho no controvertido *que dentro de la empresa figuran como socios nominales de la denominación social Inversiones Relo, S. R. L., los señores Teresa Ynmaculada Almonte Vélez de Lorenzo, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Dismery Mercedes Almonte Vélez, Manuel Emilio Lorenzo, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella*; siendo este el mismo alcance que le dio primer grado; b) De las declaraciones de los querellantes Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Julio Antonio Lorenzo Ortiz, y la sentencia núm. 1532-2020-SS-00092,

de fecha 2 de julio de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue posible establecer *que las imputadas Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella tenían dentro de la empresa la calidad de socias simuladas*; tal y como también fue extraído por primer grado; y c) Del acuerdo entre los socios fundadores y gerentes de Inversiones Relo, S. R. L. y el ya mencionado registro mercantil, constituyó *un hecho no controvertido que el señor Ramón Alberto Rodríguez Estrella, quien figura firmando en la querella, ostenta la totalidad del capital social que aparece a nombre de las señoras Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella*; al igual que lo considerado en juicio.

29. En síntesis, del análisis anterior se comprueba que la alzada no vulneró el principio de inmediación, ni desnaturalizó los hechos de la causa, y tampoco extrajo aspectos propios de dichas pruebas como el dolo que tanto reiteran los impugnantes. La sede de apelación no realizó una valoración directa de los medios de prueba y mucho menos aprehendió información distinta a la de aquel juzgador que recibió de primera mano la prueba, sino que se mantuvo en la misma línea argumentativa del tribunal que le antecedió.

30. A los fines de concluir este punto, entendemos relevante puntualizar que una cosa es que la alzada reconociera la existencia de la falsedad intelectual y otra muy distinta que se apartara con completitud de lo juzgado por el tribunal de juicio; lo que nos permite concluir que no han existido estas afectaciones y que la Corte *a qua* ha obrado con estricto apego a las directrices previstas por nuestra legislación, sin afectar los principios de inmediación ni oralidad; motivos por los cuales desestima el punto analizado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

31. En otro extremo, los recurrentes recriminan el que la alzada haya considerado que no se configuraba -en el caso- la falsedad intelectual por la condición de socio simulado actuando como socio real, puesto que, los procesados, sin tener una calidad verdadera se abrogaron esta condición para interponer querella y acta de acusación, y han mantenido por cinco (5) años a los exponentes a la acción de la justicia, por consiguiente, no se trata de una simple presentación de una calidad

que no se posee, se trata de tomar para así una calidad que le facultaba iniciar acciones penales en contra de un socio de la empresa, cuando la propia corte de apelación reconoce que estos no invirtieron un solo centavo en la misma, lo que, desde la óptica de quienes recurren supone la existencia de falsedad al constituirse una alteración grave de la verdad, tendente a establecer derechos que eran opuestos a otras partes y a producir consecuencias jurídicas en su favor.

32. En esa tesitura, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

33. En el caso, los recurrentes afirman la concurrencia de los ilícitos de falsedad de escritura privada y el uso de documentos privados falsos, los cuales están previstos y sancionados por los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, el primero de ellos reconduce para su definición al artículo 147 del referido código, y este último dispone: *Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en la de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.* De donde se extraen los elementos constitutivos de dicha infracción, los cuales son: 1.^{ro} *El elemento material: La alteración de la verdad en un escrito;* 2.^{do} *El elemento moral: El cual queda evidenciado en la ejecución de la infracción de manera consciente y voluntaria;* 3.^{ro} *El elemento legal: Debe realizarse mediante uno de los medios determinados por la Ley;* 4.^{to} *El elemento injusto; la comisión de un hecho violatorio a la ley que pretende establecer los*

límites de las actuaciones humanas, para el buen desenvolvimiento de los individuos en la sociedad.

34. De igual manera, de la lectura de dicho texto normativo, se plantea una serie de escenarios en los cuales puede darse lugar la falsificación, a saber: a) que imite o altere las escrituras o firmas; b) que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos; c) que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.

35. En definitiva, la falsedad implica la acción de imitar, alterar, insertar, y en el caso, lo discutido no versa sobre la alteración material de un acto, de allí que se hiciera referencia a la denominada falsedad intelectual. Al respecto, esta alzada ha juzgado que la doctrina define la falsedad intelectual como la alteración en la sustancia de un documento, sin producir cambio material en el mismo; tal sería el caso de hacer declaraciones en un documento que no respondan a la realidad; se puede decir que hay falsedad y no falsificación y esta última, conlleva la existencia previa de un objeto sobre el cual se materializa la falsedad. En otras palabras, estaremos frente a un documento verdadero en su forma y origen que contiene afirmaciones falaces.

36. En ese sentido, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció razones jurídicas válidas por las cuales desatendió esta queja que ahora reiteran, entre ellas: que fue un hecho no controvertido *que dentro de la empresa figuran como socios nominales de la denominación social Inversiones Relo, S. R. L., los señores Teresa Ynmaculada Almonte Vélez de Lorenzo, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Dismery Mercedes Almonte Vélez, Manuel Emilio Lorenzo, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, según el Registro mercantil núm. 53160SD, con fecha de emisión del 6 del mes de septiembre del año 2007; y que fue un hecho probado que las imputadas Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella tenían dentro de la empresa la calidad de socias simuladas y esto fue establecido en el juicio por las declaraciones de los testigos Guillenno Manuel Lorenzo Ortiz y Julio Antonio Lorenzo Ortiz.*

37. Pero más relevante aún, la alzada apuntó que *la condición de socio simulado dentro de una compañía no equivale a falsedad y/o engaño de esa calidad*, al ser este supuesto reconocido por el artículo 20 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el cual dispone: *La persona que facilitare su nombre para figurar como socio de una sociedad no será reputado como tal frente a los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la misma; sin embargo, con relación a los terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, sin perjuicio de la acción que este socio aparente pudiera interponer en contra de los verdaderos socios en procura de ser indemnizado.*

38. Como se ha visto, y así lo expresó la alzada, si bien *el socio simulado no puede actuar como socio frente a los verdaderos socios de la sociedad de que se trate, sin embargo, frente a los terceros se comporta como un socio*, lo cual a la vez se justifica con las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro mercantil: *El Registro mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros*; de allí, que ciertamente, *los socios simulados que figuran en el registro como socios nominales se obligan frente a los terceros en esa calidad*. En adición, *la propia ley le reconoce una acción de repetición a los socios aparentes; que, por tanto, la declaratoria de calidades simuladas realizada por un tribunal civil, en respuesta a la solicitud de otros de los socios de una empresa no puede ser equivalente a una declaratoria de falsedad, para ello solo debemos remitimos a los elementos esenciales para caracterizar la simulación, esto es: (i) La existencia de un contrato de sociedad donde figuren socios nominales y aparentes; (ii) La existencia de un contra escrito donde se establezca que los socios que figuran en el Registro mercantil son socios aparentes y se señale quiénes tienen la titularidad de las acciones; y (iii) Que los efectos de dicha simulación no le sean oponibles a los terceros.*

39. De igual manera, la sede de apelación puntualizó un aspecto de suma importancia, el cual comparte con completitud esta alzada, y es que *la simulación en el contexto del delito de falsedad intelectual se considera cuando se elabora un documento falso que no haya existido con anterioridad y en el que tanto el contenido de la declaración cuanto*

la atribución de la misma a su autor sea falsa, lo que no ocurrió en el caso de la especie; siendo relevante recordar que el imputado Ramón Alberto Rodríguez Estrella, quien figura firmando en la querrela, ostenta la totalidad del capital social que aparece a nombre de las señoras Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, según se desprende de la lectura combinada del registro mercantil y el acuerdo transaccional denominado «acuerdo entre los socios fundadores y gerentes de Inversiones Relo, S. R. L.», el cual es ley entre las partes contratantes; figurando el primero de ellos en su condición de gerente de la razón social Inversiones Relo, S. R. L., y como representante de esta conjuntamente, quien en efecto, en principio no necesitaba que las señoras Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella firmaran el acto de querrellamiento, pues su sola firma, en su condición de gerente y dueño del 50% del capital accionario de Inversiones Relo, S. R. L., bastaba para poner en movimiento la acción penal, por lo que las firmas de las señoras, en condición de socias, no le genera a los querellantes ningún agravio, máxime cuando esa calidad, como bien estableció el tribunal a quo, podía ser cuestionada en el curso del procedimiento.

40. En ese orden discursivo vale agregar, que las palabras hay que verlas en su contexto, pues, si bien la sede de apelación estableció que la condición de socio simulado no constituye una falsedad su argumentación no quedó allí, sino que fueron expuestas razones de peso por las cuales se descartó que sus acciones constituyeran un ilícito penal. A resumidas cuentas, en el caso, no se pudo establecer que los imputados imitaran o alteraran las escrituras o firmas; estipularan o insertaran convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos; que adicionaran o alteraran cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos; o que usaran un documento privado falso, pues, tal y como expresó la jurisdicción de segundo grado, las imputadas *Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia Evangelina del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella al momento de firmar la querrela no han falsado su calidad de socias, pues aun cuando no hayan invertido, frente a los terceros ellas tienen las mismas obligaciones y responsabilidad*

de un socio. Que lo que les estaba prohibido era actuar en esa calidad frente a los verdaderos socios, dada su condición de socias aparentes; no existiendo en modo alguno un perjuicio para los recurrentes.

41. De igual manera, hemos de tener presente que el acceso a la justicia es un derecho que tienen las personas, dígame que, si los hoy imputados entendieron que existían razones para acudir al fuero penal, la Constitución y las leyes le avalaban a ello, pero estos, en su condición de acusadores, deben probar que ciertamente existió un ilícito penal en su contra, y en caso de que, los hoy recurrentes demuestren su inocencia conocen de las vías legales pertinentes para que sean resarcidos por esas supuestas afectaciones que han referido.

42. En este mismo contexto, los recurrentes establecen que la jurisdicción de apelación indicó que la única condición para su existencia era que recayera sobre *un elemento o requisito sustancial del acto o documento*, pero esto sería un requerimiento *extra lege*, exigiendo elementos que no coloca el legislador como requisito, recayendo a su entender precisamente la alteración de la verdad frente a un elemento esencial del escrito, pues, sin la calidad de socios y sin el señalamiento de haber realizado aportes millonarios no hubiesen estado facultados de accionar en justicia. Con relación a este punto, reiteramos lo relevante de observar las palabras en su contexto, pues la sede de apelación no ha adicionado requisitos externos de la propia norma, sino que dice claramente que se hablará de falsedad *a condición de que la alteración de la verdad o falsedad recaiga sobre un elemento o requisito sustancial del acto o documento*, lo que, a juicio de esta jurisdicción, no implica la inclusión de elementos extra legales, pues, el tan comentado artículo 147 del Código Penal dominicano condiciona para la concurrencia de la falsificación, que se realice en: a) las escrituras o firmas; b) las convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos; y c) cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar, siendo evidente que el legislador ha previsto que existirá este tipo penal en estos supuestos, los cuales en definitiva constituyen elementos o requisitos sustanciales de cualquier acto o documento; y como ya se ha dicho, no se dan los supuestos para que opere la tipificación, no errando la alzada al descartar la mala fe, al no conjugarse estos supuestos tras el fáctico planteado y habiendo quedado establecido que no hay motivo legal para establecer la culpabilidad del hecho que se ha

señalado contra los recurridos, ni incurriendo en una errónea aplicación de la ley respecto a los artículos 147 y 150 del mencionado código.

43. De la misma manera, los impugnantes entienden que la alzada contraría la doctrina de los actos propios, puesto que, a su juicio no puede simplemente indicar que el imputado Ramón Alberto Rodríguez Estrella, no tenía que firmar con más nadie, pero, si así lo hizo, no violó la ley, y que las imputadas no tenían que aparecer firmando, pero, si lo hicieron, aún a sabiendas que no eran socias reales, no causan perjuicio. En ese sentido, vale precisar que la doctrina de los actos propios se deriva de la locución latina *nemo potest contra proprium actum venire*, cuya traducción no es otra a nadie puede ir contra su propio acto, esto implica que no se puede variar de comportamiento de forma injustificada cuando se ha generado en otros una expectativa de comportamiento en el futuro.

44. Para el Tribunal Supremo de Justicia español: *La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente.* En otras palabras, los actos propios implican un deber de coherencia y limitan la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables, de manera que una vez se ha determinado un derecho o se ha establecido que se actuará de forma determinada, no puede luego, ignorando el principio de buena fe, adoptar una postura contrapuesta.

45. Establecido lo anterior, al entender de este colegiado casacional, lo afirmado por la alzada en modo alguno implica que el imputado Ramón Alberto Rodríguez Estrella pudiera volver sobre sus propios actos obrando de mala fe, la corte solo señaló que el imputado Ramón Alberto Rodríguez Estrella en principio no necesitaba que las imputadas *firmaran el acto de querrellamiento, pues su sola firma, en su condición de gerente y dueño del 50% del capital accionario de Inversiones Relo, S. R. L., bastaba para poner en movimiento la acción penal*; sin que con esto significara que lo incitara a actuar con sorpresa, volubilidad o emboscada, pues, como es sabido, un proceso judicial no es un juego en el que cada quien, sin importar las normas y principios, pueden cambiar de campo o condiciones según lo que entienda a su conveniencia, y

de haberse afirmado esta cuestión sería contrario a estos principios básicos del derecho, pero como se ha visto, esto no fue lo expresado por la jurisdicción de segundo grado; por estas razones, desestima los extremos ponderados por infundados.

46. Por otro lado, los casacionistas entienden que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por haber sido dictada sobre una base fáctica irreal, incurriendo los jueces en desnaturalización de los hechos de la causa y la errónea interpretación de los mismos, al afirmar que la parte querellante para caracterizar la falsedad intelectual habla de falta de calidad de las imputadas que se constituyó en un abuso de derecho, siendo otro el fundamento fáctico del recurso, puesto que, de la lectura del primer medio del recurso de apelación y de la acusación privada presentada por la parte recurrente, se observa que, el fundamento fáctico consistió en conferir de manera fraudulenta las imputadas, la falsa calidad de socias de la empresa Inversiones Relo, S. R. L., haciéndolo constar en un escrito de querellamiento con constitución en actor civil, aun sabiendo que los verdaderos socios de la empresa son los doctores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella; dígase que no se reduce simplemente un abuso de derecho o de una falta de calidad.

47. En el caso, ciertamente la alzada puntualizó en su decisión que *la parte querellante para caracterizar el tipo de falsedad intelectual habla que la falta de calidad de las imputadas consignadas en la querella dubitada se constituyó en un abuso de derecho, en razón de que tenían conocimiento de que no eran socias de Inversiones Relo, S. R. L., con lo cual esa declaración falseada se convirtió en el medio empleado para cometer falsedad intelectual en documento privado, generando con ello un grave daño económico y moral a los querellantes, toda vez que era la única forma de poder dar curso a una querella penal y demanda civil en su contra*. Sin embargo, si nos vamos al recurso de apelación del cual estaba apoderada, observaremos que lo allí establecido versa en el mismo sentido, puesto que establecieron los recurrentes que la falsedad consistió en conferir las referidas imputadas de manera fraudulenta a la falsa calidad de socias, haciéndolo constar en un escrito incoado en contra de los querellantes, a sabiendas de quiénes eran los socios verdaderos, y que el resto no eran más que socios nominales, todo esto realizado con la finalidad de ejercer abusiva e ilegalmente la

acción penal, solicitar diligencias probatorias y reclamar la reparación de supuestos agravios.

48. En definitiva, si bien la alzada no utiliza las palabras textuales que los recurrentes en su escrito de apelación, lo que afirma va en el mismo sentido, quedando esto comprobado cuando en otro espacio de la decisión hoy recurrida, señala que dicho reclamo *iba encaminado a establecer que en el presente caso quedó probada la falsedad intelectual cometida por los imputados al redactar y dar curso a una querrela penal, atribuyéndose una falsa calidad de socios para poder accionar en contra de los hoy acusadores privados*; lo que supone que no existió la aludida desnaturalización de los hechos, y que la alzada no se limitó en lo relativo a la falta de calidad, como vimos en párrafos anteriores; por ende, se desestima este punto por improcedente y carente de base legal.

49. Finalmente, los recurrentes establecen que la alzada aun cuando hizo mención al segundo medio del recurso de apelación relativo al aspecto civil, no dio respuesta al mismo, incurriendo en omisión de estatuir, lo que al entender de los impugnantes supone que se declare la nulidad del fallo recurrido. En ese mismo tenor, señalan que la decisión recurrida es infeliz en el aspecto civil, pues, a pesar de que se estableciera que los procesados vulneraron el principio de buena fe, que ejercieron abusivamente un derecho procesal, que se atribuyeron una calidad que no tenían, que violaron la ley al actuar en calidad de socios en contra de un socio verdadero con lo que se probaba la falta civil, y que la alzada afirma en su decisión que quedaron probadas faltas civiles y una conducta reprochable, debió acogerse la demanda en el aspecto civil ordenando el pago de la indemnización solicitada.

50. A este respecto, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.

51. Por otro lado, pero a la vez vinculado con este punto, se debe distinguir que en el aspecto penal se busca sancionar la infracción que prohíbe la ley penal tras la realización de un hecho previsto, sancionado, repudiable y reprimido por el legislador; mientras que en el aspecto civil se sustenta en una lógica distinta, la cual persigue que quien haya ocasionado un daño producto de una determinada situación lo repare, puesto que aquel que realice una conducta típica, antijurídica y culpable debe resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado, de allí nace la responsabilidad civil derivada del hecho punible. En tanto, su aplicabilidad debe ser el resultado de un proceso de análisis de los elementos que la integran, lo que implica que no existirá indemnización cuando no concurra: falta, daño y relación causal.

52. En la especie, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* estatuyó con respecto al aspecto civil, señalando claramente que las actuaciones imputadas a los encartados no les habían *generado ningún perjuicio a los querellantes, toda vez que el acta de querrela figura firmada por el verdadero socio que tiene la titularidad de las acciones que ellas representan. Que lo anterior es prueba de que en el accionar de las imputadas no ha existido un propósito contrario al espíritu del derecho ejercido, por lo que no se advierte malicia, mala fe o un error equivalente al dolo para retenerles una falta y, en ese orden, procede desestimar la constitución en actoría civil*; inferencia que comparte con completitud esta alzada, al comprobar que ciertamente, en el caso, la falta, el daño y la relación causal no se encuentran comprobados, dígame que no existieron faltas civiles, y con esto no se vulnera el derecho de defensa.

53. De igual forma, cabe aclarar que la sede de apelación en ningún momento hace alusión a que los imputados violaron la ley al atribuirse una calidad que no tenían, ni que los mismos vulneraron el principio de buena fe o ejercieron abusivamente un derecho procesal, puesto que, en el fallo recurrido la Corte *a qua* analiza de forma general estas últimas cuestiones para aclararle a los impugnantes *que el ejercicio abusivo de un derecho de naturaleza procesal no puede servir prima facie, como pretenden los recurrentes, de pie de amigo para intentar caracterizar un tipo penal y, resulta necesario que el derecho o calidad para ejercitarlo sea examinado, a la luz de cuál ha sido la intención del agente a los fines de determinar si estamos en presencia de un abuso*

de derecho o alguna otra conducta; que si la intención va encaminada a producir, a través del documento, un engaño en el marco de un procedimiento judicial con el objeto de inducir al juez a error, estaríamos en presencia de un fraude procesal, que es otra forma de vulneración al principio de buena fe procesal; y que además cuando la intención va encaminada a alterar la verdad para que afecte un elemento o requisito esencial del documento con el objeto de generar un perjuicio a un tercero, estaríamos frente a una falsedad que, dependiendo del medio empleado, sería ideológica o material. Como vemos, la alzada hace mención a estas cuestiones, más no se las atribuye a los imputados; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

54. Establecido lo anterior, y en vista de estas cuestiones, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, en la cual se incurriera en errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, violación a textos normativos y de índole constitucional, o contradicción en la motivación como pretenden validar los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, pudiendo comprobarse que procedía confirmar la sentencia absolutoria a favor de los imputados. A resumidas cuentas, esta alzada no identifica afectación alguna a los derechos de los impugnantes ni incumplimiento de las normas a las cuales hace referencia en su escrito de impugnación; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

55. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

56. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

57. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz y Lorenzo Ortiz, S. R. L., contra la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los licenciados Yurosky Mazara y Lissette Tamárez Bruno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Pedro Berroa de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Berroa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0848707-5, con domicilio en la avenida Los Restauradores, núm. 37, parte atrás, sector La Javilla de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia

penal núm. 1419-2022-SEEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO. DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Pedro Berroa de la Cruz en fecha 8 de septiembre del año 2021, a través de su abogado constituido el Lic. Cresencio Alcántara Medina, en contra de la sentencia penal no. 54804-2020-SEEN-00222, de fecha 17 de diciembre del año 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO. CONFIRMA la decisión recurrida por ser justa y fundamentada en derecho. TERCERO. CONDENA al señor Pedro Berroa de la Cruz al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones. CUARTO. ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2020-SEEN-00222, de fecha 17 de diciembre de año 2020, declaró culpable al imputado Pedro Berroa de la Cruz, por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión; declaró el desistimiento de la parte querellante en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01999, de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 25 de enero de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que la que solo compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó como figura más adelante, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el tenor siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Pedro Berroa de la Cruz en contra de la decisión núm. 1419-2022-SS-SEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 2022, por no encontrarse en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el recurrente, pues el tribunal ha estructurado una sentencia lógica, coherente y sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Berroa de la Cruz plantea como medio de casación, el siguiente:

Único: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (arts. 24 y 417 numeral 4 y 5 del Código Procesal Penal)*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la corte a qua emitió una sentencia con falta de motivos, además hizo una errónea aplicación en la fundamentación de su decisión, al no valorar las contradicciones que cometió el tribunal a quo, ya que solamente les dio valor a las declaraciones hechas por la menor, no valorando el desistimiento hecho por los padres, ya que los mismos hicieron su propia investigación y determinaron que la menor había

mentido en cuanto a los hechos que se le imputan a Pedro Berroa de la Cruz. A que al verificar la sentencia de la Corte a qua, pudimos comprobar que no hay una motivación amplia, clara y precisa.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua dar respuesta al recurso interpuesto por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Que, en relación con el primer motivo de impugnación referente a la inobservancia de una norma jurídica, sostiene el recurrente que el tribunal a quo no valoró los medios de prueba, sin embargo, en la decisión impugnada se advierte que el tribunal a quo valoró en las páginas 11 y 12 todos los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración conforme la sana crítica que prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, las declaraciones de la víctima se encuentran corroboradas con el certificado médico legal. Que, la naturaleza del tipo de delito imputado al hoy recurrente tiene la particularidad de consumarse en ausencia de testigos, correspondiéndole al tribunal de juicio valorar la sinceridad, coherencia, logicidad en las declaraciones de la víctima. Que, luego de valorar las pruebas de forma individual, el tribunal valoró de forma conjunta los medios de prueba que fueron presentados por la parte acusadora, indicando al respecto en la página 12 párrafo d lo siguiente: "Que a las declaraciones plasmadas en el informe psicológico conjuntamente con las declaraciones vertidas por C.A., ante Cámara Gesell, los miembros de este tribunal les dan entero crédito por ser coherentes, precisas, concordantes y guardan relación con la denuncia, permitiendo establecer que desde el inicio hubo un señalamiento directo hacia el imputado Pedro Berroa de la Cruz, y que lo expuesto inicialmente por Rosanna de León en la denuncia es corroborada por C.A, ante la psicóloga forense y en la entrevista en Cámara Gesell, y esto a su vez es confirmado por el certificado médico, pruebas que se complementan entre sí, pudiendo establecer el tribunal que las pruebas en su conjunto permiten establecer que la menor de edad C. A. fue penetrada sexualmente, siendo llevada por el imputado Pedro Berroa de la Cruz hasta su oficina bajo el pretexto de que le comprara un jugo, donde procedió a violarla sexualmente ejerciendo violencia [...]. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación, como

bien dijéramos anteriormente el tribunal a quo valoró los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración conforme manda las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. Que, el tribunal indica en la página 12 párrafo f lo siguiente: "Que el imputado Pedro Berroa de la Cruz niega haber cometido los hechos; sin embargo el tribunal entiende que sus declaraciones no son más que argumentos de su defensa material, puesto que las pruebas presentadas por la Fiscalía resultan suficientes para comprometer su responsabilidad penal, no quedando ninguna duda para este tribunal que el encartado es responsable de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad; hechos que hoy han quedado más que probados, tal cual se verá más adelante en otra parte de esta decisión. Que, como bien indicara el tribunal a quo las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable, no encontrándose en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el hoy recurrente [...]"

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional invocado, el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* emitió una sentencia con falta de motivos, que no hay una motivación amplia, clara y precisa; que además hizo una errónea aplicación en la fundamentación de su decisión al no valorar las contradicciones que cometió el tribunal de primer grado, ya que, a su entender, solamente les dio valor a las declaraciones hechas por la menor, no evaluando el desistimiento hecho por los padres, quienes a juicio del recurrente, hicieron su propia investigación y determinaron que la menor había mentido en cuanto a los hechos que se le imputan.

4.2. Previamente tenemos a bien puntualizar, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las

razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Hecha la puntualización que antecede, hemos procedido a examinar la sentencia impugnada, comprobando, contrario a lo alegado por el recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en falta de motivación, ya que, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, le dieron respuesta de manera amplia, clara y precisa a los dos medios de apelación sometidos a su consideración.

4.4. En el sentido de lo anterior, se advierte que los juzgadores de segundo grado, en respuesta a los reclamos invocados por el recurrente, establecieron que, contrario a lo aducido por éste, el tribunal de primer grado valoró todos los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración, conforme la sana crítica que prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y que las declaraciones de la víctima ofrecidas en Cámara Gessell fueron corroboradas con el informe psicológico, y el certificado médico legal, el cual arrojó como resultado que la misma presentó *desgarro completo a la 7 hora de la esfera en la evaluación genital, desfloración reciente, compatible con actividad sexual de reciente data*; razón por la cual le fue otorgado entero crédito, por ser dichas afirmaciones coherentes, precisas y concordantes; además, por guardar relación con la denuncia interpuesta por su madre, la señora Rosanna de León, lo que permitió establecer a dicho tribunal, que desde el inicio del proceso hubo un señalamiento directo por parte de la agraviada hacia el imputado y actual recurrente Pedro Berroa de la Cruz, como la persona que la violó sexualmente; manifestando la víctima, de manera clara, precisa y firme, que este tenía una banca de pelota, que la mandaba a mandados y ella se lo hacía porque lo conocía, que un día le dio cincuenta pesos (RD\$50.00) para que le fuera a comprar un jugo y esta al regresar procedió a llevárselo, pero que al entrar a la banca, el imputado cerró desde su oficina las puertas de la banca y luego la sostuvo fuertemente por los hombros y le subió el vestido, resistiéndose ella, pero este logró penetrarla y la amenazó diciéndole que si decía algo la mataría a ella y a su madre; indicando la víctima de iniciales C.A., que eso pasó dos veces y que la última vez le contó a su madre lo que estaba pasando y la misma procedió a denunciarlo inmediatamente.

4.5. En relación al testimonio de la víctima, esta alzada tiene a bien precisar, tal y como puntualizó la Corte *a qua*, que la naturaleza del tipo de delito imputado al hoy recurrente tiene la particularidad de consumarse en ausencia de testigos, correspondiéndole al tribunal de juicio valorar la sinceridad, coherencia y logicidad en las declaraciones de la persona agraviada, ya que el referido tipo penal está revestido de clandestinidad y se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta ficticio esperar que con frecuencia exista otro testigo directo para dar su versión de los hechos; de ahí que, la declaración aportada por la víctima sea una prueba elemental del hecho, y dada la naturaleza traumática de los mismos, no debe ser inusual que se analicen ciertos aspectos subjetivos de la misma, como su edad, condición social, si pertenece o no a algún grupo venerable, entre otros. Por ello, para que un testimonio aportado por la víctima directa se le pueda otorgar credibilidad, no deben ser advertidas animadversiones, deseo de venganza, resentimiento, o cualquier otro elemento que pudiese anular la veracidad de lo que expone. Además, sus declaraciones deben ser lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente; todo lo cual fue observado por los jueces de la intermediación en el presente proceso, y confirmado por la alzada.

4.6. Así las cosas, los jueces de segundo grado pudieron comprobar, que dada la suficiencia de las pruebas aportadas por la acusación, las cuales fueron valoradas por el tribunal de primer grado de manera conjunta y armónica, conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, se pudo determinar que la menor de edad de iniciales C.A., fue violada sexualmente por el imputado Pedro Berroa de la Cruz, quedando así destruida fuera de toda duda razonable su presunción de inocencia.

4.7. En cuanto a lo argüido por el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* hizo una errónea aplicación en la fundamentación de su decisión, al no valorar las contradicciones que cometió el tribunal de primer grado, ya que a su entender, solamente les dio valor a las declaraciones hechas por la menor, no apreciando el desistimiento hecho por los padres de esta; este tribunal de casación tiene a bien precisar en primer lugar, que el recurrente no señala cuáles fueron esas alegadas contradicciones que la alzada no valoró; y en segundo lugar, si bien ciertamente el tribunal de juicio no evaluó el referido acto

de desistimiento, no menos cierto es, que el mismo no fue aportado como medio de prueba, sino que la defensa del imputado y recurrente hizo alusión al mismo con el fin de sustentar una presunta insuficiencia probatoria.

4.8. En relación a lo pretendido por el recurrente con el citado acto de desistimiento, los jueces de primer grado puntualizaron, que el hecho de que la denunciante Rossana de León no se haya presentado como testigo en la audiencia o no tenga interés en continuar con el caso, no constituye un evento que desvirtúe el contenido de las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, de manera especial el testimonio de la menor agraviada, de quien fue descartada incredulidad subjetiva, al no existir algún evento o interés previo por el cual pueda surgir animadversión hacia el encartado; resaltando, que basta con un testigo creíble, coherente y preciso, cuyas declaraciones se correspondan con las demás pruebas aportadas, para sustentar una sentencia condenatoria, tal y como se ha referido en parte anterior de la presente decisión ocurrió en la especie.

4.9. Que, las anteriores puntualizaciones son compartidas plenamente por esta corte de casación, pues ciertamente el que los padres de la menor hayan desistido de la denuncia interpuesta en contra del imputado, de modo alguno cambia la suerte del proceso, pues estamos en presencia de una acción penal pública, cuya investigación y persecución le corresponde al Ministerio Público, y no a los padres de la agraviada.

4.10. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el recurrente no lleva razón al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado en el recurso que le apoderó, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, razón por la cual procedió a rechazar dicha acción recursiva.

4.11. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de

Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la corte de casación vulneración alguna a preceptos legales en contra del imputado; lo que trae como consecuencia que el medio examinado sea desestimado.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Berroa de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2022-SEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11

de febrero de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente Pedro Berroa de la Cruz al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0225

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Melo, procurador fiscal de la provincia Peravia.
Recurrido:	Jordán Manuel Melo Peguero.
Abogado:	Joel Bueno Nicasio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Rafael Melo, procurador fiscal de la provincia Peravia, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 0294-2022-SINS-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Rafael Antonio Melo Soto, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la Resolución Núm. 257-2021-SAUT-00256, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución, en consecuencia la resolución recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante la resolución núm. 257-2021-SAUT-00256, de fecha 28 de julio de 2021, rechazó la acusación del Ministerio Público, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar en favor del imputado Jordan Manuel Melo Peguero, acusado por presunta violación a los artículos 66, 67 y 69 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en virtud del artículo 304-1 del Código Procesal Penal, es decir, el hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02000, de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 25 de enero de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, parte recurrente, así como la defensa del recurrido, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Lcdo. Rafael Melo, procurador fiscal de la provincia Peravia, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 0294-2022-SINS-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de marzo del año 2022, toda vez que la corte de marras no apreció las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, perjudicando la labor y el esfuerzo realizado por el Ministerio Público al presentar pruebas lícitas, pertinentes y subsumibles con la conducta del imputado".

1.4.2. El Lcdo. Joel Bueno Nicasio, en representación de Jordán Manuel Melo Peguero, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Que se rechace el recurso de casación y que sea confirmada la sentencia impugnada".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lcdo. Rafael Melo, procurador fiscal de la provincia Peravia, plantea como medio de casación, el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El señalado vicio de sentencia manifiestamente infundada lo podemos observar específicamente en los considerandos que van desde los numerales 8 al 11 y es que al momento de realizar el recurso de apelación sosteníamos de manera principal que el arma de fuego tipo pistola, marca Interarms, 9 MM, serie núm. 48036 ocupada al acusado, según el informe núm. 0005100 emitido por el Ministerio de Interior y Policía no aparecía en la base de datos de ese Ministerio y un segundo informe núm. 003281 de fecha 7/06/2019 arrojaba que la licencia de la pistola envuelta en el proceso marcada con el núm. 99252 correspondía a otra pistola de la marca P9R, calibre 9 MM, serie R48036, es decir, un arma totalmente diferente a la que se le ocupó en flagrante delito al nombrado Jordan Manuel Melo Peguero. De lo dicho anteriormente estamos frente a una sentencia infundada en cuanto a sus consideraciones, debido a que la corte al momento de examinar el recurso de apelación el cual posteriormente rechazó, dijo que la actuación del juez de la instrucción fue correcta en cuanto a la valoración de manera armónica y conjunta de los elementos de pruebas presentados en la acusación del Ministerio Público y que estos no eran suficientes para retener la responsabilidad penal del acusado en un eventual juicio de fondo. A juicio del Ministerio Público si la corte de apelación hubiese realizado una correcta valoración de la resolución recurrida hubiese acogido en cuanto al fondo el recurso de apelación, debido a que no ponderó de manera positiva a favor de la fiscalía las documentaciones oficiales aportadas en donde se avala que el arma de fuego del imputado posee una licencia muy distinta a la presentada por el recurrido. En ese sentido es infundada la sentencia de la Corte de apelación y es por eso que decimos que al momento de valorar la oferta probatoria ciertamente debe primar las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual se ha inobservado. De igual manera la falta cometida por el tribunal de segundo grado se manifiesta en los considerandos de la resolución que es exactamente una especie de réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de la instrucción y esto honorables jueces a juicio del ministerio público no es motivar una decisión, pues la Corte de Apelación no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por el representante del Ministerio Público y actual recurrente, estableció lo siguiente:

[...]. Que respecto a la presunta violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, por considerar el apelante que el Juez de la Instrucción no valoró correctamente las pruebas aportadas a la vista de audiencia preliminar, al tomar en consideración para su decisión únicamente la certificación Núm. DRC-CERT-00844-2021 del MIP, de fecha 16/6/2021, que al analizar en ese sentido pudimos comprobar que la actuación del Juez de la instrucción, tanto la procesal como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, y de acuerdo al párrafo 9 y todos sus incisos (siete en total y varios numerales); el Juez de la instrucción valoró todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador; no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecido que dicho procesado adquirió el arma de fuego en cuestión desde el año 2017, de forma legal, obteniendo el permiso de ley y renovándolo en varias ocasiones, sin que se informara alteración alguna en esas ocasiones; lo cual se encuentra asentado en el Ministerio de Interior y Policía y es quien le ha hecho sus respectivas renovaciones hasta la fecha del sometimiento, lo que despeja cualquier duda de ilegalidad en el porte y tenencia de esta, que es lo que busca la Ley de armas al respecto, no existiendo en consecuencia razones para el envío a juicio de fondo por porte ilegal o ausencia del pago del impuesto de la renovación al momento de la ocupación de esta, máxime cuando al momento de dicha audiencia preliminar, tal falta ya había sido suplida con el pago de este, no obstante la alteración que presenta el arma, ya que la institución rectora y recaudadora de esta, renovó su licencia, no obstante ello; en consecuencia dicha decisión está totalmente apegada a las disposiciones de ley, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida resolución, justificando dicho tribunal en forma lógica las razones del porque le restó credibilidad al fáctico del órgano acusador, luego de verificar las pruebas aportadas por este. [...]. Que respecto a que el a quo, valoró un solo

elemento de prueba, y que se avocó a resolver cuestiones propias del juicio del fondo, que es el lugar donde todos los elementos de pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales, armónicamente y en su conjunto deberán ser valorados, los informes presentados para el debate establecen que el imputado Jordan Manuel Melo Peguero alteró la serie de un arma de fuego para hacer pasar la copia de licencia de porte núm. 99252 a un arma que no le correspondía, por lo tanto la portaba de manera ilegal. Para dar respuesta a este último argumento y luego de analizar la resolución en ese sentido, tal y como señalamos en el párrafo anterior, pudimos comprobar, que la actuación del juez de la instrucción, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, lo aportado por el representante del Ministerio Público resultó insuficiente para una posible declaración de responsabilidad y posterior condena en contra del procesado; en vista de la duda existente y arrojada por la principal prueba del órgano acusador (Informe núm. 0004457 de fecha 02-08-2019, rectificado mediante el DRCA-CERT-00844-2021, de fecha 16-06-2021) expedido por el Ministerio de Interior y Policía, aportados con la finalidad de probar el porte ilegal y la alteración del arma de fuego ocupada al momento de la detención del procesado, certificación esta que arroja duda frente a las pretensiones del órgano acusador; tal cual se puede comprobar en el razonamiento lógico del juez de la instrucción en sus conclusiones motivacionales, conclusiones compartidas por esta alzada, al comprender el papel de este juzgador de la pruebas, el cual tiene el deber (como lo hizo), de dictar auto de no ha lugar, cuando la acusación no tenga méritos suficientes para un envío a juicio de fondo; conclusión a la que se llega del análisis de las pruebas aportadas [...]. Que resulta preciso aclarar que entre las funciones del Juez de la Instrucción se encuentran: "conocer de la audiencia preliminar, la cual constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de pruebas suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio, el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental determinar si los elementos de pruebas

presentados por cada una de las partes sean legales, es decir, que hayan sido recabadas por medios lícitos, sin menoscabo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, asimismo, que los mismos sean útiles, pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes, es decir, si su valoración armónica y objetiva permite avizorar posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable. Que de lo antes descrito y en vista del razonamiento externado por el juez a-quo, comprobamos que lo identificado por este, es duda sobre la falta imputada al procesado, la cual fue interpretada a favor del imputado, de conformidad con el debido proceso de ley, razonamiento compartido por esta alzada, por las razones señaladas [...] La decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las actuaciones presentadas por las partes y analizadas por los juzgadores, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a quo haya incumplido el debido proceso de ley, al dictar auto de no ha lugar.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado el representante del Ministerio Público cuestiona que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en sus consideraciones, a su parecer, porque la corte rechazó su recurso de apelación al entender que la actuación del juez de la instrucción fue correcta en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas presentados en la acusación y que estos no eran suficientes para retener la responsabilidad penal del acusado en un eventual juicio de fondo. Agrega el recurrente, que si dicha alzada hubiese realizado una correcta valoración de la resolución recurrida hubiese acogido en cuanto al fondo dicha acción recursiva, lo cual no hizo, pues no ponderó de manera positiva a favor de la fiscalía las documentaciones oficiales aportadas donde se avala que el arma de fuego del imputado posee una licencia muy distinta a la presentada por este. Arguye asimismo el acusador, que la falta cometida por el tribunal de segundo grado se manifiesta también en los considerandos de su decisión, ya que, a su entender, es exactamente una especie de réplica de la resolución emitida por el tribunal de la instrucción, que, por tanto, esto no es motivar una decisión, pues no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión.

4.2. Previamente se precisa, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Hecha la precisión que antecede, hemos procedido a examinar la decisión impugnada, comprobando, contrario a lo alegado por el recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, ya que, tal y como se constata de los fundamentos de la misma, parte de los cuales se encuentran transcritos en apartado 3.1 del presente fallo, le dieron respuesta de manera amplia, clara y precisa a los dos medios de apelación sometidos a su consideración, no limitándose a replicar lo dicho por el juez de la instrucción, lo cual por demás no hicieron dichos jueces, ya que no transcribieron los fundamentos de la resolución apelada, sino que su decisión se centró en sus propias argumentaciones, luego del examen a la decisión cuya impugnación les apoderó.

4.4. En el sentido de lo anterior, se comprueba que la Corte *a qua*, contrario a lo argüido por el representante del Ministerio Público, analizó de manera correcta la resolución impugnada, lo que le permitió concluir que el juez de la instrucción, al dictar auto de no ha lugar a favor del imputado Jordán Manuel Melo Peguero, actuó apegado a la ley, tanto en el aspecto procesal como en la valoración de los medios de prueba aportados, al haberse probado que estas resultaron insuficientes para enviarlo a un juicio de fondo.

4.5. Que, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, con las pruebas aportadas ante el juez de la instrucción se pudo determinar, que desde el año 2007, el imputado Jordán Manuel Melo Peguero adquirió de forma legal el arma de fuego que le fue ocupada, para lo cual obtuvo el permiso de ley correspondiente, renovándolo

en varias ocasiones, sin que se informara alteración alguna en esas ocasiones; lo cual se encuentra asentado en el Ministerio de Interior y Policía, que le ha hecho sus respectivas renovaciones hasta la fecha del sometimiento, lo que, tal y como señaló la Corte *a qua*, despeja cualquier duda de ilegalidad en el porte y tenencia de dicha arma, que es lo que busca la ley de armas al respecto. Por lo tanto, no habían razones para enviar a juicio de fondo al imputado por el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego o ausencia del pago del impuesto de la renovación al momento de la ocupación de esta, cuando, por demás, al instante del conocimiento de la audiencia preliminar, tal falta ya había sido suplida con el pago correspondiente. Que no obstante la alteración que presenta el arma en cuestión, la institución rectora y recaudadora de esta, a saber, el Ministerio de Interior y Policía, renovó su licencia.

4.6. Esta situación fue advertida por el juez de la instrucción, en el sentido de que, supuestamente, según los informes iniciales emitidos por dicho Ministerio, aportados como pruebas en la acusación, la serie completa del arma ocupada al imputado no es de fábrica, sin embargo, la misma pasó en más de cinco ocasiones por procesos de renovación de licencia, pero dicha institución nunca advirtió que había anomalía en la numeración.

4.7. Tal y como hemos referido en párrafos anteriores de la presente decisión, la Corte *a qua* estuvo conteste con la emisión del auto de no ha lugar a favor del imputado, al entender como lógicos los razonamientos expuestos por el juez de la instrucción, en virtud de que las pruebas aportadas por la acusación resultaron insuficientes para una posible declaración de responsabilidad y posterior condena en su contra.

4.8. Los razonamientos expuestos por la alzada conducen a este tribunal de casación a la verificación de las razones tomadas en cuenta por el juez de la instrucción para decidir en el sentido que lo hizo; comprobando en tal sentido, que para dicho juez las pruebas aportadas resultaron incoherentes y contradictorios entre sí, el Ministerio de Interior y Policía, en relación al arma objeto de debate, emite informes en sentidos contrarios (alteración integral de la serie, adición de R y 9, R no se visualiza), ya que, según los informes periciales núms. 005100 de fecha 29/08/2019 y 0003281 de fecha 07/06/2019, expedidos por

el Ministerio de Interior y Policía, el arma serie núm. 48036 no posee registro en dicha institución, por tanto, la licencia núm. 99252, no le corresponde. Que según el informe núm. 2307-2019 de fecha 04/06/2019, el número de la serie 48036 que aparece en el arma ocupada al imputado no fue hecho por el fabricante, tampoco la R y el 9, los que supuestamente fueron agregados.

4.9. Que, sin embargo, al analizar el juez de la instrucción el informe núm. DRCA-CERT-00844-2021, de fecha 16/06/2021, expedido por la misma institución (Ministerio de Interior y Policía), en ocasión a la decisión núm. 257-2019-SRES-00001, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por dicho juzgado de la instrucción en ocasión al conocimiento de una solicitud de resolución de peticiones incoada por la parte imputada, dicha institución, luego del nuevo estudio del arma de fuego ocupada al imputado y de la verificación del sistema de registro de licencias de porte y/o tenencia de armas de fuego, concluyó en síntesis lo siguiente: **a.** que el último proceso de renovación del arma de fuego con la serie núm. R48036, marca P9R, se realizó en fecha 27 de septiembre de 2017, momento en que dicha arma se encontraba a nombre de Jordán Manuel Melo Peguero (hoy imputado); **b.** Que al evaluar el arma se determinó que, en lo físico, a la serie de la referida arma le falta la letra (R) que debe presentar al inicio de la serie; **c.** Que luego de realizada una experticia balística en el Laboratorio Balístico y Biométrico del SISMA, a los fines de definir si el cañón actual del arma de fuego es el mismo con el que se había realizado la balística en fecha 27/09/2017 (última renovación al imputado), por ordenanza del tribunal, resultó ser el mismo cañón. (Ver numeral 9.4, página 17 de la resolución del juzgado de la instrucción).

4.10. El examen a lo anterior, le permitió concluir al juez de la instrucción, lo siguiente: **a.** *según el último informe de Interior y Policía la serie del arma es R48036, porque no ha establecido en ninguna de sus partes que esta numeración no sea de fábrica, como indicaban los informes anteriores, se desprende además, que la única anomalía observada es que falta la letra R, la cual debe aparecer al inicio de la serie;* **b.** *el hecho de que el arma que fue ocupada en la actualidad posea el mismo cañón que tenía al momento de la última renovación de la licencia en fecha 27/09/2017, evidencia que los registros del historial que se expidieron en el informe No. 0004457 de fecha 02/08/2019,*

rectificado mediante el DRCA-CERT-00844-2021, de fecha 16/06/2021, ambos de Interior y Policía, es muestra de que no es como se indica en la acusación y los informes iniciales, que supuestamente no existe registro del arma, porque se comprueba con este último informe que el registro del arma No. R48036 le corresponde al arma ocupada; lo que ocurre es que, lógicamente, sin la letra R que no se visualiza a simple vista, jamás aparecerá registro en la base de datos, porque no existe. (Ver numeral 9.5, páginas 17 y 18 de la resolución del juez de la instrucción).

4.11. A raíz de lo antes expuesto y del contenido del informe núm. DRCA-CERT-00844-2021, de fecha 16/06/2021, el juez instructor concluyó, que la única anomalía que presenta el arma ocupada al imputado es la no “visualización”, “no la alteración” de la letra R, como alegadamente plantea el Ministerio Público, lo que según dicho juez, puede ser producto del proceso de empavonamiento y retroquel por el que ha pasado el arma; que además, ninguno de los informes emitidos por el Ministerio de Interior y Policía en ocasión al presente caso, establecen que la marca que presenta el arma ocupada al imputado sea distinta a la marca que aparece en la licencia portada por este; que, en ese sentido, tal y como fue establecido por el juez de la instrucción, de existir anomalías en cuando a este aspecto, se hubiese hecho constar en todos los informes que han sido expedidos hasta la fecha, lo cual no sucedió.

4.12. Que, tal y como fue establecido por el juez de la instrucción, y corroborado por los jueces de la alzada, lo cierto es, que la marca que se visualiza en el arma ocupada al imputado es “Interarms” y la que se registra en la licencia portada por este es P9R, lo que a juicio de dicho juez no son marcas distintas, en entendido de que la P9R es un modelo de la marca Interarms. En ese mismo sentido, este tribunal de casación comparte plenamente lo fijado por el juez de la instrucción, en el tenor de que resulta ilógico e irrazonable alegar que el imputado intencionalmente haya eliminado o alterado la letra R de la serie de su arma de fuego, para así poder utilizar la licencia núm. 99252, porque esta tiene la letra R en la serie, a saber: R48036; lo que ciertamente indica, que por parte del hoy procesado no existía intención de transgredir la norma (ausencia de dolo), es decir, que la letra R se borró de manera accidental en el arma que le fue ocupada al momento de su arresto.

4.13. Este Tribunal de alzada tiene a bien puntualizar, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, que dentro de las funciones del juez de la instrucción, se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes, es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que como se ha visto, no ha sucedido en la especie, dadas las contradicciones generadas por las pruebas aportadas, que arrojaron dudas en el tribunal de instrucción, que deben ser aplicadas en beneficio del imputado.

4.14. Por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado, contrario a lo argüido por el representante del Ministerio Público, que la licencia núm. 99252 portada por el imputado corresponde a la pistola que le fue ocupada, y por tanto, no corresponde a un arma distinta; de ahí que, este tribunal de casación entiende, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta al confirmar el auto de no ha lugar dictado en favor del ciudadano Jordán Manuel Melo Peguero, dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos.

4.15. En tal virtud, se constata que el representante del Ministerio Público no lleva razón al entender que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo procedió a analizar y contestar lo alegado en el recurso que le apoderó, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de instrucción, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, razón por la cual procedió a rechazar dicha acción recursiva; lo que trae como consecuencia que el medio examinado sea desestimado.

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por tratarse de un representante del Ministerio Público, esto conforme lo dispone el artículo 247 del mismo código.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Rafael Melo, procurador fiscal de la provincia Peravia, contra la resolución penal núm. 0294-2022-SINS-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0226

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Suero Félix.
Abogadas:	Alba Rocha y Teodora Henríquez Salazar.
Recurrida:	Geanny Estela Santana.
Abogados:	Marcos Esteban Roa Castillo y David Santos Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Suero

Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0002106-4, domiciliado y residente en la calle Luz Divina, número 12, sector San Isidro Arriba, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Suero Feliz, a través de su representante legal, Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020), asistido en audiencia por la Licda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal Núm. 1511-2019-SSEN-00439, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME a la parte recurrente, imputado Carlos Manuel Suero Feliz, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00439, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al imputado Carlos Manuel Suero Félix por violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, y en consecuencia, lo condenó a 4 años de prisión; más novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) de indemnización, a favor de la víctima Geanny Estela Santana.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02006, de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 31 de enero de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y de la recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, ambas defensoras públicas, en representación de Carlos Manuel Suero Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo que se declare con lugar el presente recurso de casación y luego de haberse comprobado los vicios denunciados en el mismo, tenga bien casar la sentencia impugnada pronunciando la absolución de este justiciable de conformidad como lo establece el artículo 337 numerales 1 y 2, por consecuencia, cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de igual grado y jerarquía, con una composición diferente y que las costas se declaren de oficio

1.4.2. El Lcdo. Marcos Esteban Roa Castillo, por sí y por el Lcdo. David Santos Merán en representación de Geanny Estela Santana, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00010 de fecha 17 de enero de 2022, por no existir en la misma las fallas que denuncia la parte recurrente, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes dicha sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo".

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyó de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado la casación procurada por el procesado Carlos Manuel Suero Feliz contra la sentencia 1418-2022-SEN-00010 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dada el 17 de enero de 2022, ya que los jueces de la apelación determinaron los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor y confirmaron la sentencia apelada habiendo comprobado que esta contenía una relación lógica y fundamentada del hecho controvertido, así como la destrucción del estado de inocencia del condenado; y máxime que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Manuel Suero Feliz plantea como motivo de casación, el siguiente:

Único Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la sentencia que pretendemos que sea revocada es manifiestamente infundada en virtud de que la corte en su análisis y ponderación de la sentencia recurrida no ha realizado una correcta valoración de los medios impugnatorios que fueron denunciados, de manera que la honorable corte a modo interpretativo deducimos que da por cierto las actuaciones realizadas en primer grado al confirmarla en todas sus

partes; por lo tanto el imputado se le confirma la pena de cuatro (4) privativo de libertad, asimismo la confirma en los demás aspectos, pero resulta y acontece que la honorable corte no hace ni la más mínima motivación o justificación de por qué confirma la sentencia, la honorable corte yerra al confirmar la sentencia sin detenerse a realizar esa labor analítica a que los juzgadores están llamados a hacer conforme los estándares de valoración y conforme a la norma. Que existe en la sentencia una falta de motivación para la determinación o imposición de la pena en virtud de lo que dispone el artículo 339 de nuestra norma procesal penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Esta Sala de la Corte de la lectura de los fundamentos del recurso de apelación, constata que los fundamentos invocados por el recurrente guardan similitud en sus medios, pues en ambos la defensa ataca que el tribunal a quo incurrió en violación a la correcta valoración de los hechos, ya que no dejó claramente establecido porqué le retuvo responsabilidad penal al imputado, por lo que esta alzada procederá analizarlos de manera conjunta para un mejor entendimiento de la decisión. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica todas las pruebas que le fueron presentadas, valoración que esta alzada analiza fue correcta y de conformidad a lo dispuesto en la norma en los artículos 172 y 333, toda vez que las mismas reflejan que el imputado Carlos Manuel Suero Feliz, fue la persona quien estafó a la señora Geanny Estela Santana, ya que hemos observado que el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas y retener los hechos, dejó claramente establecido lo siguiente: "a) Que en fecha dieciocho de agosto del 2014, siendo aproximadamente las 10:03 a.m., horas de la mañana, la señora Carolina Vásquez Santana, quien residen en Italia, le envió la suma de setecientos ochenta mil (RD\$780, 000.00) pesos dominicanos al señor Juan Carlos Paulino Tapia, a los fines de que este comprara una Jepeta, marca Infiniti, modelo FX35, color gris, chasis, no. JNRAS08W36X200717, registro y placa, no. G176958, año

de fabrica 2006, para la señora Geanny Estela Santana (madre de Carolina Vásquez Santana); b) Que el imputado Carlos Manuel Suero Feliz, conjuntamente con el señor Juan Carlos Paulino Tapia (prófugo) compraron dicho vehículo, poniendo la matrícula de la misma a nombre del imputado Carlos Manuel Suero Feliz y no a nombre de la señora Geanny Estela Santana. Lo cual se comprobó con las matrículas analizadas por el tribunal y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; c) Que en fecha 8 del mes de octubre del año 2014, los señores Juan Carlos Paulino Tapia (prófugo), Malvin Amable Medina, Julián Matos y el imputado Carlos Manuel Suero Feliz, se presentaron a la residencia de la señora Geanny Estela Santana, haciéndole entrega de su vehículo, entregándole una matrícula falsa a nombre de esta; d) Que la misma se da cuenta de la situación cuando procede a vender el vehículo a un dealer, propiedad del señor Braulio Ramírez, quien a su vez, al conseguir una persona interesada en comprar el vehículo y hacer las investigaciones correspondientes para llevarse a cabo la venta, se determinó que la matrícula a nombre de la señora Geanny Estela Santana es falsa y que la original está a nombre del señor Carlos Suero Feliz, e) Que los imputados colocaron el vehículo a nombre del co-imputado Carlos Manuel Suero Feliz, quienes procedieron realizar un financiamiento con dicho vehículo en garantía, en la razón social Paula Auto S.A., ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, no. 2062, Mirador Sur por la suma de seiscientos mil veinte (600,120) pesos, en fecha 02/12/2014, y el mismo fue incautado en manos de la querellante. Con lo que se demostró ante este plenario el concierto previo de voluntades, si quedó demostrado el hecho de que el imputado Carlos Manuel Suero Feliz, mediante documentos falsos, aun sabiendo que lo dispuesto en estos no respondía a la verdad, y si bien es cierto el imputado alega desconocer del hecho, debió ser más cuidadoso y no verse involucrado en un hecho que no pudiera justificar, y por el cual tenga que responder, por tanto compromete la responsabilidad penal del imputado por el ilícito de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y estafa, previstos en los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano". Que por lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron

debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas [...]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015 [...] en esa virtud, el medio invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia objeto de recurso, debidamente motivada en hecho y derecho [...]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente invoca como agravio sentencia manifiestamente infundada, lo cual fundamenta en que la Corte *a qua* no realizó una correcta valoración de los medios impugnatorios que fueron denunciados, ni hace la más mínima motivación o justificación en hecho y en derecho de por qué confirma la decisión apelada; por lo que el recurrente considera, que dicha alzada yerra al confirmar la sentencia, sin detenerse a realizar esa labor analítica que los juzgadores están llamados a hacer conforme los estándares de valoración y conforme a la norma; alega además, que el fallo adolece de falta de motivación en cuanto a la determinación o imposición de la pena en virtud de lo que dispone el artículo 339 de nuestra norma procesal penal.

4.2. El examen a la sentencia impugnada permite comprobar, que ante la Corte *a qua* el recurrente planteó dos medios, los cuales, por guardar similitud fueron analizados de manera conjunta, al cuestionar el recurrente que el tribunal de juicio incurrió en violación a la correcta valoración de los hechos y de las pruebas, a su entender, porque no dejó claramente establecido porqué le retuvo responsabilidad penal.

4.3. En el sentido de lo anterior, se constata que los juzgadores de segundo grado, en respuesta a lo invocado por el recurrente, establecieron que contrario a lo reclamado, el tribunal de primera instancia dio por establecida su culpabilidad sin lugar a dudas, luego de haber valorado conforme a los criterios de la sana crítica todas las pruebas que le fueron presentadas; evaluación que, a juicio de dichos jueces, fue correcta y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, lo cual arrojó que el imputado y actual recurrente Carlos Manuel Suero Félix, fue la persona que estafó a la señora Geanny Estela Santana.

4.4. La Corte *a qua* llegó a la referida conclusión, tras haber observado en la sentencia apelada, que los juzgadores, al valorar las pruebas y retener los hechos, dejaron claramente establecidos, entre otros, los siguientes: a) que la señora Carolina Vásquez Santana, quien reside en Italia, le envió al señor Juan Carlos Paulino Tapia (su novio en ese entonces), la suma de setecientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$780,000.00), a fin de que este le comprara a la señora Geanny Estela Santana (madre de Carolina Vásquez Santana), una Jeepeta, marca Infiniti, modelo FX35, color gris, chasis, núm. JNRAS08W36X200717, registro y placa, núm. G176958, año de fábrica 2006; b) Que el imputado Carlos Manuel Suero Félix, juntamente con el señor Juan Carlos Paulino Tapia (ex novio de la señora Carolina Vásquez Santana) compraron dicho vehículo, poniendo la matrícula de la misma a nombre del primero de ellos, es decir, el imputado y no a nombre de la señora Geanny Estela Santana; c) Que en fecha 8 del mes de octubre del año 2014, los señores Juan Carlos Paulino Tapia (ex novio de la señora Carolina Vásquez Santana), Malvin Amable Medina, Julián Matos y el imputado Carlos Manuel Suero Félix, se presentaron a la residencia de la señora Geanny Estela Santana, haciéndole entrega de su vehículo, entregándole una matrícula falsa a nombre de esta.

4.5. Lo anterior fue comprobado por el tribunal de juicio, y confirmado por la corte con las matrículas analizadas y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde consta que la matrícula original del vehículo en cuestión está a nombre del imputado y actual recurrente.

4.6. Verifica esta corte de casación que también fue establecido por los tribunales que nos preceden, que los señores Juan Carlos Paulino Tapia (ex novio de la señora Carolina Vásquez Santana), Malvin Amable Medina, Julián Matos y Carlos Manuel Suero Félix, colocaron el vehículo antes descrito a nombre del actual recurrente Carlos Manuel Suero Félix, quien procedió en fecha 2/12/2014 a realizar un financiamiento en la razón social Paula Auto, S. A., poniendo el mismo en garantía, por la suma de seiscientos mil ciento veinte pesos (RD\$600,120.00), y que ante la falta de pago de dicho compromiso, el vehículo fue incautado en manos de la querellante Geanny Estela Santana; lo cual pudo ser comprobado con la prueba consistente en el auto de incautación núm. 00120-2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, expedido por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; con lo cual pudo comprobar el tribunal de juicio el concierto previo de voluntades por parte de los involucrados entre los ciudadanos antes citados; quedando así comprometida la responsabilidad penal del imputado y actual recurrente, por los ilícitos de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y estafa, previstos en los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, con lo que procede la desestimación del argumento analizado.

4.7. Cuestiona además el recurrente en su único medio casacional, que la Corte *a qua* yerra al confirmar la sentencia de primer grado sin detenerse a realizar esa labor analítica a que los juzgadores están llamados a hacer conforme los estándares de valoración y de acuerdo a la norma. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucede en la especie, donde los jueces de segundo grado luego del examen a la sentencia que les apoderó, pudieron

concluir, que el tribunal *a quo* valoró de forma armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el juicio, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que entendieron que no hubo error al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho.

4.8. Así las cosas, los jueces de la Corte *a qua* pudieron comprobar, que dada la suficiencia de las pruebas aportadas por la acusación, se pudo determinar la participación directa del imputado en los hechos puestos a su cargo, contrario a lo argüido por éste de que las pruebas aportadas no le fueron vinculantes.

4.9. En cuanto a lo invocado por el recurrente de que la sentencia adolece de falta de motivación en cuanto a la determinación o imposición de la pena en virtud de lo que dispone el artículo 339 de nuestra norma procesal penal, esta sala penal puntualiza, que tras el examen al recurso de apelación interpuesto por el imputado y de la sentencia recurrida, hemos advertido que tal aspecto no fue planteado a los fines de ser analizado, constituyendo en consecuencia un argumento nuevo cuestionado en la presente acción recursiva, razón por la cual no se le dará respuesta, ya que nuestra competencia se circunscribe a los fundamentos de la decisión que se recurre, salvo que se trate de una cuestión de índole constitucional, lo cual no es el caso.

4.10. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte *a qua* motivó y justificó por qué confirmó la sentencia apelada, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado; lo que trae como consecuencia que el medio examinado sea desestimado.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que

nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la defensa pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Suero Félix, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2022, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Carlos Manuel Suero Félix del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0227

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Janny Luna Martínez.
Abogadas:	Yasmín Vásquez Febrillet y Alba Rocha Hernández.
Recurrido:	Nicolás Ulloa Durán y Yanira Altagracia Cabrera Ferreras.
Abogados:	Amín Abel Reynoso Brito, Fausto Galván y Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Janny Luna Martínez,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Enriquillo, núm. 186, sector Villas Verdes, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, actualmente recluido en la Cárcel Pública Los Pinitos de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Janny Luna Martínez, a través de su representante legal, Licda. Marina Polanco, y sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, ambas abogadas adscritas a la oficina nacional de la Defensa Pública, en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2020-SSEN-00102, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. CUARTO: EXIME al recurrente Robinson Gerónimo Rodríguez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y actores civiles, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. (Sic)

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1511-2020-SSEN-00102, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), declaró culpable al imputado Janny Luna Martínez por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión; más un

millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) de indemnización a favor de las víctimas Nicolás Ulloa Durán y Yanira Altagracia Cabrera Ferreras.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02007, de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 1 de febrero de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida Yanira Altagracia Cabrera Ferreras, su representante legal, así como la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Janny Luna Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 literal a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Janny Luna Martínez en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00246, de fecha 23 de noviembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma, tenga a bien anular la decisión impugnada y enviar el proceso ante una Sala de Corte distinta a la que conoció del recurso a los fines de una nueva valoración de los medios denunciados que dieron al traste con la decisión que se impugna. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, de entender esta honorable Suprema Corte de Justicia, que el recurrente retiene responsabilidad penal con el hecho endilgado y

que fuera bien aplicada la ley, tenga a bien modificar la pena impuesta por la de cinco (5) años de privación de libertad en consonancia con las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, toda vez que este ciudadano ha estado asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública”.

1.4.2. El Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por los Lcdos. Magda Lalondriz y Fausto Galván, adscritos al Departamento de Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Nicolás Ulloa Durán y Yanira Altagracia Cabrera Ferreras, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Único: Honorables jueces del recurso que conocemos hoy, no pudo demostrar los vicios invocados en su memorial de casación; todo lo contrario, estamos ante una sentencia emitida respetando todos los derechos fundamentales de las partes, que hizo una correcta valoración de las pruebas, una debida motivación y una correcta aplicación de la norma procesal penal. En ese sentido, vamos a solicitar respetuosamente que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones presentadas en este recurso por el condenado Janny Luna Martínez. Y que sea ratificada en todas sus partes, la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00246, que fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre del año 2021. Que las costas sean declaradas de oficio, tomando en consideración de que estas víctimas están siendo representadas por un abogado del Estado”.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Janny Luna Martínez, en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00246, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte *a-qua* comprobó y asumió que el tribunal de primera instancia hizo una correcta valoración de las pruebas, en especial de los testimonios de los señores Cristian Cuello Paulino y Ezequiel Encarnación Gutiérrez, contestando la corte cada uno de los medios

invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso de ley”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Janny Luna Martínez plantea como medio de casación, el siguiente:

Único motivo: *violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69.3 de la Constitución), contenidas en los Tratados Internacionales (art. 8.2 de la CIDH) y legales (art. 14 del CPP); sentencia contradictoria a un fallo anterior (art. 426.2 CPP) y ser manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de presunción de inocencia (Art. 426.3 CPP).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en ocasión a lo que fue el recurso de apelación, el recurrente Janny Luna Martínez estableció varias alegaciones ante el tribunal de alzada, de las cuales no le da respuesta a las mismas de manera suficiente; dicho recurso consta de dos medios, en los cuales se hizo referencia a lo que fueron las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, así como la calificación jurídica dada. Que la sentencia impugnada carece de logicidad y fundamentación, pues la corte no le da la contestación debida a cada uno de los planteamientos invocados en el primer medio del recurso, ya que solo hace mención de referencias en la sentencia de primer grado utilizando formulas genéricas, dejando así un vacío en cuanto a lo que fue apoderada, ya que esta no se detuvo a analizar los medios de pruebas presentados y la norma, para poder establecer si

la ley fue bien o mal aplicada por el tribunal de primer grado. Que de la misma manera lo hace en cuanto al segundo motivo, en cuanto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, donde hicimos alusión de la retención de una calificación jurídica errónea, y una nefasta valoración de las pruebas, ya que estas no tienen base legal para establecer una sentencia condenatoria. Al señor Luna Martínez le retienen la calificación jurídica de porte de armas, sin que se presentara dicho elemento material al proceso a través del testigo idóneo que venga al tribunal, describa el arma, acredite dicho elemento probatorio y que sea capaz de explicarle al tribunal bajo qué circunstancias se le relaciona a la presunta arma, porque cuando vamos las actas, un simple análisis de lógica destruye las mismas. La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad. A que de todo lo anteriormente señalado vemos que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, partieron de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

[...]Que, al respecto, al analizar la sentencia recurrida, la Corte verifica que las pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales aportadas al proceso por las partes, fueron examinadas y

valoradas por el tribunal de primer grado, en el tenor que sigue: [...]. En esas atenciones, esta Sala ha podido observar, tal y como lo entendió el tribunal de juicio, que las declaraciones de los testigos a cargo presentados por el Ministerio Público correspondientes a Cristian Cuello Paulino y Ezequiel Encamación Gutiérrez, estuvieron sincronizados en establecer, forma y circunstancias en las que el encartado Janny Luna Martínez, cometió dicho ilícito penal, y su participación en los mismos, logrando vincularlo de manera directa en los hechos, de ahí que les merecieron entera credibilidad probatoria, y sustentado con los demás elementos probatorios. Que, de igual modo, se aprecia que en lo relativo a la valoración realizada a la autopsia, se describe su contenido y establece la credibilidad otorgada a la misma, por lo que responde a los parámetros requeridos por el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que, en los términos antes indicados, la sentencia en cuanto al contenido de las anteriores declaraciones, y con respecto a los parámetros de la valoración individual, luego integral de las pruebas, satisfizo las reglas de la sana crítica racional, y esto se evidencia con base a las razones claras precisas y que dan validez a la decisión en su integridad, por lo que las pruebas vincularon de manera directa al justiciable Janny Luna Martínez, en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a los motivos en que se fundamenta la sentencia recurrida, los testigos a cargo, señores Cristian Cuello Paulino y Ezequiel Encamación Gutiérrez, narraron ante el tribunal a-quo en un mismo sentido la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, es decir, declararon que el día de los hechos en horas de la noche, el imputado se encontraba manteniendo una conversación con el occiso, que posteriormente tuvieron una discusión, y es cuando el imputado le vocea al occiso que si quiere que este lo mate, a lo que el occiso le respondió haga lo que usted quiera, por lo que el imputado penetró a un establecimiento comercial, salió con su mano derecha cubierta con un paño, se acercó al occiso, y sin mediar palabras le realizó el disparo que le causó la muerte, declaraciones que para el tribunal a-quo les merecieron entera credibilidad probatoria por los mismos ser claros, precisos y coherentes entre sí, en su deposición en juicio, no pudiendo demostrarse que se trata de testigos mendaces, además de haberse corroborado con los demás elementos

de prueba [...]. Por lo que el tribunal a-quo le otorgó suficiente valor probatorio, con los cuales quedaron configurados los hechos en cuanto al imputado Janny Luna Mercedes, por infracción a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, entendiéndose esta Alzada que los hechos fueron subsumidos adecuadamente por el tribunal a-quo en la norma penal típica. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Janny Luna Martínez al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y una connotación legal de conformidad a la ponderación de las pruebas, y aplicando una pena acorde a lo establecido en nuestra normativa penal y atendiendo a las circunstancias en las que se cometieron los hechos; en esa virtud, esta Alzada entiende que procede desestimar el motivo planteado por el recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. 8. Que en su segundo medio el recurrente invoca, violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, hace referencia a los criterios de determinación de la pena [...]. A ese respecto, esta Sala, del escrutinio de la sentencia impugnada, fija su atención en el razonamiento expuesto por el tribunal a-quo, dejando establecido lo siguiente: [...]. Que respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que conforme al fáctico del caso que nos ocupa, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de homicidio; por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en la norma, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación

interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en la página 20 y siguientes de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la reeducación y reinserción social del imputado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, el tribunal aplicó la sanción de 20 años que en la especie establece la ley y que al efecto solicitó el órgano acusador, por lo que no se ha producido agravio alguno al imputado y procede en consecuencia rechazar las pretensiones del presente medio [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio planteado el recurrente invoca como vicio, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias disposiciones constitucionales y legales, lo cual fundamenta en que la sentencia impugnada carece de logicidad y fundamentación, a su entender, porque la Corte *a qua* no le dio la contestación debida a cada uno de los planteamientos argüidos en los dos medios apelativos, ya que solo hace mención de referencias de la sentencia de primer grado utilizando formulas genéricas.

4.2. A los fines de constatar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a la verificación tanto de lo reclamado en su recurso de apelación como de la sentencia ahora recurrida, comprobando que en el primer medio le fue planteada a la corte una alegada errónea valoración de las pruebas, lo cual sustentó en los siguientes aspectos: a) "que el tribunal de juicio al momento de valorar la prueba documental consistente en el informe de autopsia, solo se limita a citar su contenido, sin aportar ninguna ponderación propia de las razones por las cuales le da aquiescencia como elemento probatorio, a los fines de cuadrar de manera perfecta una calificación jurídica que a todas luces no se configura con el tipo penal endilgado"; y b) "que al momento de otorgarle valor probatorio al testimonio del señor Ezequiel Encarnación Gutiérrez, se supedita a utilizar formulas genéricas, sin explicar de manera precisa las razones de por qué este elemento de prueba es válido para emitir una condena de 20 años en el caso seguido en su contra".

4.3. Establecido lo anterior, al analizar el fallo impugnado verifica esta alzada que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al solo hacer referencia de los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó cada uno de los planteamientos del apelante hoy recurrente, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los actos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales detalla en su sentencia.

4.4. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de segundo grado, partiendo de los agravios sometidos a su consideración, procedieron a examinar las pruebas aportadas en el juicio y la ponderación realizada a las mismas por los juzgadores de primera instancia, con la finalidad de determinar las razones que los llevaron a producir una sentencia condenatoria en contra del imputado y actual recurrente, y así poder comprobar si este tenía o no la razón en sus reclamos, no incurriendo en formulas genéricas para sustentar sus argumentos, tal y como se constata en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Del citado análisis, los jueces de la Corte *a qua* entendieron, al igual que los de primera instancia, que las declaraciones de los testigos a cargo, señores Cristian Cuello Paulino y Ezequiel Encarnación Gutiérrez, estuvieron sincronizados en establecer la forma y circunstancias en las que el actual recurrente Janny Luna Martínez cometió los hechos que se le imputan, así como su participación en los mismos, logrando vincularlo de manera directa, al narrar de manera clara, precisa y coherente entre sí, que el día de los hechos, en horas de la noche, el imputado se encontraba manteniendo una conversación con el occiso, que posteriormente tuvieron una discusión, y es cuando el imputado le vocea al occiso que si quiere que este lo mate, a lo que el occiso le

respondió “haga lo que usted quiera”, por lo que el imputado penetró a un establecimiento comercial, salió con su mano derecha cubierta con un paño, se acercó al occiso, y sin mediar palabras le realizó el disparo en el pecho que le causó la muerte; por lo que dichas declaraciones les merecieron al tribunal de primer grado entera credibilidad probatoria, y por corroborarse con los demás elementos probatorios aportados por la acusación.

4.6. De igual manera se advierte, que la Corte *a qua* se refirió al reclamo invocado por el recurrente referente al informe de autopsia, apreciando en ese sentido, que el tribunal de juicio no solo se limitó a describir su contenido, sino que al valorarla, pudo extraer que: *la causa de la muerte del hoy occiso fue por herida de contacto de proyectil de arma de fuego, cañón corto con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna, con 2do espacio intercostal y salida en región dorsal derecha, línea clavicular media, con 6to intercostal posterior, el cual le causó hemorragia interna por laceración de arteria y vena pulmonar superior derecha*; por lo que la alzada entendió que dicha valoración responde a los parámetros requeridos por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. Que, lo extraído del citado informe de autopsia y los demás elementos de prueba, revela, sin lugar a dudas, que estamos frente al tipo penal de homicidio voluntario, pues como se ha dicho precedentemente, el imputado, tras una discusión con el hoy occiso, le hizo un disparo en el pecho (de contacto), lo cual le provocó la muerte.

4.8. Así las cosas, los jueces de segundo grado pudieron determinar, que el tribunal de primera instancia valoró de manera correcta las pruebas aportadas al juicio conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, con los cuales quedaron configurados los hechos endilgados al imputado Janny Luna Martínez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de homicidio voluntario y porte y tenencia de armas de fuego; entendiendo la alzada que los hechos fueron subsumidos adecuadamente por el tribunal *a quo* en la norma penal típica.

4.9. Por todo lo anteriormente expuesto se advierte, contrario a la queja del recurrente, que la Corte *a qua* le dio respuesta de manera suficiente a los reclamos invocados en el primer medio de su recurso.

4.10. Alega de igual modo el recurrente, que la Corte *a qua* hace lo mismo en cuanto al segundo motivo, en el cual, según afirma, planteó la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y que además hizo alusión de que la retención de la calificación jurídica fue errónea, y que hubo una nefasta valoración de las pruebas. Agrega el imputado, que a él le retuvieron la calificación jurídica de porte ilegal de armas, sin que se presentara dicho elemento material al proceso ni algún testigo que lo relacione con la misma.

4.11. El examen al segundo motivo de apelación planteado por el recurrente y la sentencia ahora recurrida permite comprobar a esta alzada, que en el mismo solo se cuestionó la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal y la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta; por lo que el recurrente falta a la verdad, al señalar en la presente acción recursiva que en dicho medio hizo alusión a la calificación jurídica y a la valoración de las pruebas.

4.12. En cuanto a lo argüido por el recurrente respecto a la calificación jurídica de porte ilegal de armas de fuego, constituye un argumento nuevo ante esta alzada, pues no fue planteado ante los jueces de la Corte *a qua* y, por tanto, imposibilita a esta sala casacional referirse al respecto, ya que nuestra competencia radica en lo decidido en la sentencia que nos apodera, salvo alguna cuestión constitucional, lo cual no es el caso.

4.13. Arguye asimismo el recurrente, que la Corte *a qua* al igual que primer grado incurrió en inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, a su entender, porque si hubiesen tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, su respuesta sería distinta con relación a la pena impuesta, ya que según afirma, no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia, las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, que según alega la defensa, es donde se encuentra guardando prisión; por lo que señala, que dicha alzada incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión apelada, al no advertir la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa

como lo es la de 20 años de privación de libertad. Que, por todo lo anterior, aduce el reclamante que los tribunales inferiores partieron de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal.

4.14. Respecto a lo invocado por el recurrente, se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta alzada, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.15. En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Segunda Sala con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. De ahí que, no le era imperativo al tribunal de juicio tomar en consideración el criterio establecido en el numeral 6 del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal relativo al estado de las cárceles; máxime, que según consta en las sentencias de primer grado y de la Corte *a qua*, así como otras piezas del expediente, el imputado y actual recurrente no se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria como alega su defensa técnica, sino en la Cárcel Pública Los Pinitos de La Vega; que, independientemente de dónde esté recluso el imputado, el mismo debe cumplir la sanción que le fue impuesta, a fin de lograr su reeducación y reinserción en la sociedad.

4.16. Partiendo de lo establecido anteriormente, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido, tal y como estableció la Corte *a qua*, el tribunal de juicio motivó y justificó la cuestión de la sanción, tomando en cuenta lo injustificado y desproporcional del daño

causado, especificando la razón de por qué impuso la pena de veinte (20) años de reclusión, tomando en cuenta la reeducación y reinserción social del imputado; entendiendo la alzada que la misma resulta razonable por estar dentro del marco legal establecido, lo cual es compartido por este Tribunal de Casación, por lo que la alzada no incurrió en el vicio alegado por el recurrente.

4.17. Así las cosas, quedó evidenciado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* expusieron en sus respectivas sentencias los motivos de la aplicación de la sanción al imputado y actual recurrente, la cual fue determinada luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, resultando la misma dentro del rango legal, además de ser proporcional con el hecho cometido.

4.18. En tal virtud, entiende esta sala casacional, que la Corte *a qua* obró de manera correcta al confirmar lo resuelto por primer grado respecto a la valoración de los elementos probatorios, mismos que fueron apreciados en su verdadero sentido y alcance, con estricto cumplimiento de las normas procesales, sin lesionar en modo alguno la tutela judicial efectiva y el debido proceso; ya que, contrario a lo argüido por el imputado y actual recurrente, las pruebas aportadas fueron suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, que fue el responsable de haberle dado muerte al hoy occiso Deuri Ulloa Cabrera, realizándole una herida de bala en el pecho, luego de una discusión entre ambos, lo que fue presenciado por los testigos Cristian Cuello Paulino y Ezequiel Encarnación Gutiérrez, lo que descarta cualquier teoría relativa a que se violentó el principio de presunción de inocencia.

4.19. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no adolece del vicio de falta de motivación o de inobservancia a las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente en el título de su medio, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria

para dar contestación a los alegatos del apelante hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso que le apoderó, sin limitarse a hacer mención de los fundamentos de la sentencia apelada. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por cual, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.20. Que, en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por esta alzada en ocasión al recurso de casación que nos ocupa, la defensa del recurrente solicitó que el mismo sea declarado con lugar y que su representado sea condenado a la pena de cinco (5) años de prisión, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.21. En cuanto a lo solicitado por la defensa del recurrente es preciso resaltar, que tal y como hemos indicado en párrafos anteriores, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, lo que, como hemos visto, no se advierte en el caso que nos ocupa.

4.22. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no se avista la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado hoy recurrente para reducirle la sanción, ya que las condiciones del hecho cometido y probado no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud de este, por el cual fue juzgado y condenado, cuyos ilícitos se tratan, como se ha visto, de homicidio voluntario y uso de un arma de fuego ilegal; por tales motivos procede rechazar la solicitud planteada, así como las demás conclusiones formuladas.

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.24. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente, del pago de las mismas por haber sido asistido por miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.25. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Janny Luna Martínez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Janny Luna Martínez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0228

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Obdulio Parra.
Abogadas:	Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Obdulio Parra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033245-1, domiciliado en la calle I, núm. 17, parte atrás, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

recluido en el CCR-XX San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Obdulio Parra (A) Manuel, a través de su representante legal Lic. Ángel Darío Pujols, defensor público, incoado en fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), asistido en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 54804-2020-SEEN-00201, de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. CUARTO: EXIME al recurrente Obdulio Parra (A) Manuel, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2020-SEEN-00201, de fecha 1 de diciembre de 2020, declaró culpable al imputado Obdulio Parra, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia lo condenó a doce (12) años de reclusión; rechazó la solicitud de variación de la calificación jurídica y de la excusa legal de la provocación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02008, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 1 de febrero de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Obdulio Parra, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que una vez comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia núm. 1418-2022-SS-00116, de fecha 1 de junio del año 2022, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y realizar una correcta determinación de los hechos proceda a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos acogiendo en favor del imputado la excusa legal de la provocación, toda vez que el hecho fue provocado por la víctima al ejercer en contra del imputado violencia física y psicológica, condenando al ciudadano Obdulio Parra, por homicidio voluntario excusable, hechos previstos y sancionado por los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal dominicano, en consecuencia condenado al imputado a 2 años de privación de libertad, declarando las costas de oficio".

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Obdulio Parra, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SS-00116, de fecha 1 de junio del año

2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte *a qua* hizo un uso correcto de sus facultades, y adoptó la sentencia de primer grado por ésta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación, pues contrario a lo que alega el recurrente, las pruebas demostraron con certeza la culpabilidad del imputado en los hechos, al propinarle varios golpes en la cabeza con un tubo de metal a la víctima, además de infringirle una estocada con arma blanca, lo que descarta la excusa legal de la provocación que infructuosamente alega el recurrente”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Obdulio Parra plantea como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *falta de motivación de la sentencia y violación al derecho debido proceso de ley, a los jueces motivar la sentencia de manera conjunta los dos motivos del recurso donde los mismos tratan de circunstancias diferentes, en virtud del artículo 426.3 CPP.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte incurrir en una sentencia infundada al responder de manera conjunta los dos medios planteados, toda vez que si bien es cierto que ambos tocan la excusa legal de la provocación, no menos cierto es en que ambos se plantea en escenarios distintos, por lo cual los jueces de las corte deben motivarlos de manera separada para

no lesionar el derecho de defensa del imputado, artículo 69 de la Constitución Dominicana. Los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a la valoración de las pruebas, puesto que utilizan los mismos argumentos de los jueces de primer grado, sin realizar una motivación propia y adecuada sobre el primer motivo. Los jueces no motivaron la sentencia en cuanto a la determinación de los hechos en base a la declaración del testigo en el cual indica que se armó un lío, se tiraron par de botellazos, la botella la tiró el sobrino del occiso. Los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en base a la pena impuesta al imputado donde no tomaron en cuenta que se trató de un hecho donde el imputado no provocó el mismo, los jueces al momento de decidir sobre la pena deben tomar en cuenta la conducta de la víctima al momento de ocurrir el hecho. Los jueces de la corte de apelación no tomaron en cuenta que el imputado Obdulio Parra, presentó como teoría del caso que le provocó la muerte al hoy occiso luego de que éste, lo era una persona conflictiva que en varias ocasiones le llamó la atención por estar fumando marihuana, humo que le ocasionaba problema de salud a su esposa que es asmática, reclamo que molestó al occiso en el cual le fue encima al imputado con el cuchillo y el imputado se defendió de las agresiones del occiso, hechos estos que acreditan la excusa legal de la provocación respecto del homicidio cometido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Esta Sala de la Corte del estudio de los fundamentos del recurso de apelación constata que los vicios invocados por el recurrente en el primer y segundo medio de su instancia recursiva guardan similitud, pues en ambos, el recurrente ataca que el tribunal a quo tomó en consideración para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, las declaraciones del único testigo presencial, quien es tío de la víctima (occiso), por tanto es un testigo con interés en el resultado del proceso, además que el tribunal a quo rechazó la existencia de la provocación por parte de la víctima, a pesar de que las pruebas y las declaraciones del testigo presencial dieron al traste con la figura jurídica establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal, por lo que esta alzada procederá analizarlos de manera conjunta para un mejor

entendimiento de la decisión. Que esta Corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada ha podido verificar que en cuanto a las declaraciones del testigo Eugenio del Rosario Quezada, el tribunal de primer grado, estableció lo siguiente: "Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del procesado Obdulio Parra (a) Manuel, fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente con los demás elementos probatorios a cargo y han sido precisos, este testimonio es verosímil y está rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado, es un testigo presencial, quien ha portado informaciones relativas a que ciertamente entre el imputado Obdulio Parra (a) Manuel y el hoy occiso William Rosario Quezada había una relación de amistad. Este testigo indica que ellos se estaban esperando los dos porque ya habían discutido en la mañana, informa el testigo que la víctima y el imputado vivían en la casa de él, que eran amigos. Informa el testigo que la mujer del imputado fue a decirle que vaya al callejón porque William el hoy occiso y el imputado estaban peleando porque uno se estaba fumando un túbano en la habitación donde vivía el occiso y que ahí mismo estaba el, indica que se que se armó el lío, se tiraron par de botellazos, la botella la tiró el sobrino del occiso William, que de ahí la parte imputada le dio un tubazo al occiso que cayó y que luego le clavó el cuchillo. Ubicando este testigo al tribunal en tiempo y espacio del lugar de la ocurrencia del hecho y las circunstancias que dieron al traste a la muerte de la víctima, testimonio que es corroborado por los demás elementos probatorios a cargo y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, y cabe resaltar que basta con un testigo creíble, coherente y preciso, cuyas declaraciones se correspondan con las demás pruebas aportadas, para sustentar una sentencia condenatoria". Que de lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada, se encuentra conteste con la valoración

dada por el tribunal a quo a las declaraciones del testigo Eugenio del Rosario Quezada, ya que hemos observado que el tribunal descartó en sus valoraciones cualquier tipo de animadversión o subjetividad en el testimonio del único testigo presencial, ya que el mismo pudo percibir a través de sus sentidos la ocurrencia de los hechos, y que a pesar de ser tío de la víctima, el mismo es amigo del imputado, por lo que, no hay porque entenderlo como un testimonio viciado para destruir la presunción de inocencia del imputado Obdulio Parra (A) Manuel, aunado que, el hecho de que el señor Eugenio del Rosario Quezada, sea tío de la víctima, esta circunstancia no impide que sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y los mismos están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; [...]; como ha ocurrido en el caso de la especie, que esta declaración fue corroborada con las demás pruebas, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado Obdulio Parra (A) Manuel, en la comisión de los hechos imputados. Que esta Corte, ha observado en la sentencia recurrida que, los jueces de primer grado, al dar los motivos de porque rechazan la excusa legal de la provocación en la especie, establecieron que: "En cuanto a las conclusiones que dispone la defensa de que se acoja en la especie la excusa legal de la provocación, el Tribunal la descarta, toda vez que no se ha probado que la víctima haya realizado algún acto ilegítimo ni agresivo hacia el encartado que haya motivado la necesidad de éste de tener que actuar como lo hizo, razón por la cual este argumento carece de sentido y por lo tanto es rechazado. Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por la barra acusadora ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al Justiciable Obdulio Parra (a) Manuel, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de haber dado muerte al joven William Rosario Quezada. Por lo que al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos,

toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no pudieron ser contrarrestadas por la defensa, ya que la defensa no presentó elementos de prueba a descargo para sustentar su tesis y a presentar ante el plenario el verdadero móvil que tuvo el imputado para cometer el hecho. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso William Rosario Quezada” (ver página 14 de la sentencia recurrida). Con lo cual esta alzada está conteste, ya que, la aplicación de la excusa legal de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces de fondo (...). 10. Además estima esta Alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295 y 304- II del Código Penal y artículos 83 y 86 de la ley 631-16, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que, las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de homicidio voluntario, sino por el contrario, las pruebas corroboran la versión del imputado de la excusa legal de la provocación; sin embargo, quedó demostrado que el imputado fue la persona que propinó varios golpes en la cabeza con un tubo de metal, además de inferirle una estocada con un arma blanca tipo cuchillo, las cuales le produjeron la muerte a la víctima William Rosario Quezada, por lo que, la acción del imputado no se corresponde a una provocación, ya que la acción del imputado hacia la víctima resultó ser desproporcional al hecho, aunado que el imputado no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o evidencia tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por el testigo presencial, entendiéndose esta Corte que, el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de homicidio voluntario ocasionado con arma blanca, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar los medios que fundamenta el recurrente en su instancia recursiva (...)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente cuestiona que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en sentencia infundada al responder de manera conjunta los dos medios de apelación sometidos a su consideración; afirmando el reclamante, que si bien es cierto ambos medios tocan la excusa legal de la provocación, no menos cierto es, que ambos se plantean en escenarios distintos, por lo que a su juicio, dichos jueces debieron motivarlos de manera separada para no lesionar su derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución dominicana). Aduce asimismo el imputado, que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a la valoración de las pruebas, puesto que utilizan los mismos argumentos de los jueces de primer grado, sin realizar una motivación propia y adecuada, que además, no motivaron en cuanto a la determinación de los hechos en base a la declaración del testigo; que tampoco tomaron en cuenta que él presentó como teoría del caso que le provocó la muerte al hoy occiso porque era una persona conflictiva y que en varias ocasiones le llamó la atención por estar fumando marihuana; y por último, alega el imputado que la corte no motivó la sentencia en base a la pena impuesta, al no tomar en cuenta que se trató de un hecho donde él no lo provocó.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. A fin de constatar la veracidad o no de lo reclamado por el recurrente, hemos examinado los dos medios de apelación planteados a la consideración de la alzada, comprobando que en el primero de ellos invocó, en síntesis, *que hubo error en la determinación de los*

hechos de la causa y en la valoración de las pruebas, al atribuir certeza a la acusación del ministerio público, no obstante haberse demostrado la existencia de la provocación por parte de la víctima; que de las declaraciones del único testigo presencial aportado por la barra de la acusación para sustentar la sentencia, se desprende la versión de que su sobrino, hoy occiso, le lanzó una botella al encartado, de la que tanto tuvieron que defenderse para no ser alcanzados por ella, siendo este hecho el factor desencadenante de la reacción del victimario; que dicho testimonio es parcializado en razón de que no es un simple testigo, sino una persona con manifiesto interés en el resultado del proceso por ser pariente de la víctima; y en el segundo medio el apelante alegó, que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación de la ley, por incurrir en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al quedar demostrado en el plenario que la víctima lanzó la botella al encartado, que de haberlo alcanzado pudo haberlo matado y que además, el imputado resultó herido en una de sus manos, situaciones que fueron establecidas de manera fehaciente y fuera de toda duda debido a que fueron expuestas por el tío del occiso, quien no tenía razones para favorecer al imputado.

4.4. De lo anterior se desprende, tal y como estableció la Corte *a qua*, que los dos medios de apelación guardaban similitud, al plantear el recurrente de manera principal que en la especie quedó configurado la excusa legal de la provocación, en virtud de que el hoy occiso le lanzó una botella y que él se defendió; no verificando esta sala casacional que el recurrente haya invocado dicha queja en escenarios distintos como ahora alude; de ahí que, al analizar la alzada de manera conjunta los dos medios de apelación, no incurrió en falta de motivación ni en violación a su derecho de defensa, tal y como se puede advertir del apartado 3.1 de la presente decisión, donde constan las respuestas de la alzada a los argumentos planteados en el recurso de apelación.

4.5. En el sentido de lo anterior, se constata que la alzada, en respuesta a lo alegado por el recurrente, puntualizó estar conteste con la valoración hecha por el tribunal de primer grado al testigo presencial del hecho, Eugenio del Rosario Quezada, al haber advertido que en su evaluación descartó cualquier tipo de animadversión o subjetividad en su testimonio, ya que el mismo pudo percibir a través de sus sentidos la ocurrencia de los hechos, relatando de manera lógica los mismos,

precisando dicho tribunal, que a pesar de ser tío de la víctima, también es amigo del imputado, por lo que no se entendió como un deponente viciado para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente; cuyas declaraciones fueron corroboradas por las restantes pruebas del proceso, entre ellas, el acta de inspección de la escena del crimen, el informe de autopsia, el acta de levantamiento de cadáver y la prueba material consistente en un cuchillo.

4.6. Que, al ser el señor Eugenio del Rosario Quezada testigo presencial del caso, aportó informaciones relativas a que ciertamente entre el imputado Obdulio Parra y el hoy occiso William Rosario Quezada había una relación de amistad y que ambos habían discutido en horas de la mañana porque el hoy occiso se estaba fumando un cigarro de lo que se llaman túbano en su habitación, lo cual molestó al imputado porque alegadamente esto le provocaba daños a su esposa que sufría de asma; afirmando también, que en horas de la noche al momento de la ocurrencia del suceso, se armó el lío, que el hoy occiso le tiró una botella al imputado, la cual relata cayó en el callejón, de ahí el imputado le dio dos tubazos al occiso que cayó, y estando la víctima en el piso el imputado le clavó el cuchillo.

4.7. De lo expuesto anteriormente se desprende, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que los jueces de la corte no motivaron su decisión en base a la valoración de las pruebas aportadas, ni tampoco en afirmar, que utilizaron los mismos argumentos de los jueces de primer grado, al quedar demostrado que realizaron una motivación propia y adecuada sobre los aspectos argüidos. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó los planteamientos del apelante hoy recurrente, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los actos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por los diversos elementos de prueba aportados por la acusación.

4.8. Que, tal y como fue establecido por los tribunales inferiores, contrario a lo sostenido por el imputado y actual recurrente, en el presente caso no quedó demostrada la excusa legal de la provocación, en

virtud de que con las pruebas aportadas no fue probado que la víctima haya realizado algún acto ilegítimo ni agresivo hacia el encartado que haya motivado la necesidad de este tener que actuar como lo hizo.

4.9. De igual modo, verifica este tribunal de casación que el recurrente no lleva razón en su queja de que no se tomó en cuenta que él presentó como teoría del caso, que le provocó la muerte al hoy occiso porque era una persona conflictiva, y que en varias ocasiones le llamó la atención por estar fumando marihuana, ya que el tribunal de primer grado estableció que su defensa técnica no presentó elementos de prueba a descargo para sustentarla, o evidencia tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por el testigo presencial; ni tampoco presentó ante el plenario el verdadero móvil que tuvo para cometer el hecho, lo cual fue confirmado por los jueces de la alzada.

4.10. De ahí que, esta sala casacional entiende que los tribunales inferiores descartaron correctamente la teoría de la defensa del imputado, relativa a la excusa legal de la provocación, al haber quedado demostrado con las pruebas aportadas al proceso, que él fue la persona que le propinó a la víctima William Rosario Quezada varios golpes en la cabeza con un tubo de metal, además de inferirle una estocada con un arma blanca tipo cuchillo, la cual le produjo la muerte, por lo que la acción del imputado hacia esta no se corresponde a una provocación, ya que la misma resultó desproporcional al hecho.

4.11. En relación al tema objeto de debate, es preciso resaltar, que es criterio jurisprudencial constante de esta Segunda Sala, que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de

los jueces del fondo, tal y como estableció la corte *a qua*, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente, tal y como ocurrió en la especie, donde dichos juzgadores entendieron que no se configuraba esta figura jurídica, por las razones ya explicadas.

4.12. A lo anterior agrega esta corte de casación, que la referida figura jurídica no se configura en la especie, ya que el hecho de que el hoy occiso le haya lanzado una botella al imputado, la cual por demás, ni siquiera le cayó encima, y que hayan discutido previo al hecho, esto no se puede catalogar como una provocación, debido a que tal y como establecieron los tribunales que nos preceden, esto no es proporcional al accionar del imputado, quien, primero le dio dos tubazos en la cabeza al hoy occiso y luego de que este cayera al piso, le infirió una estocada con un cuchillo que portaba, lo cual evidencia lógicamente más interés de infligir daño que de protegerse, quedando claramente evidenciado un *animus necandi* y no un *animus laedendi* como pretende la defensa; pudiendo el encartado ante tal situación, huir del lugar y dejarlo así, lo cual no hizo.

4.13. Así las cosas, tal y como fue determinado por los juzgadores de las instancias inferiores, lo configurado en la especie, sin lugar a duda, se trata del tipo penal de homicidio voluntario. En ese tenor precisa esta alzada, que la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente: el instrumento que se utiliza contra la víctima, el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento o la naturaleza de la herida producida, la cantidad de impactos o golpes realizados contra la víctima (es decir, el ataque reiterado, como en la especie, donde el hoy imputado, además de propinar dos golpes con un tubo de metal en la cabeza de la víctima, le infirió una estocada con un cuchillo en el hemitórax izquierdo, que según la autopsia se considera de naturaleza esencialmente mortal), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor, en este caso hubo un conflicto). En consecuencia, fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, lo que les permitió a los jueces de la alzada confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio.

4.14. En cuanto a lo argüido por el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* no motivó la sentencia en base a la pena impuesta al no tomar en cuenta que se trató de un hecho donde él no lo provocó; el examen a los dos medios de apelación como de la sentencia recurrida, permite comprobar que dicho aspecto no fue planteado, constituyendo en consecuencia un argumento nuevo invocado por primera vez ante esta Sala Penal, por lo tanto, dicha alzada no incurrió en falta de motivación respecto al mismo.

4.15. Por todo lo anteriormente expuesto se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación respecto a la determinación de los hechos que le fueron retenidos, lo cual realizó en base a las pruebas aportadas, incluyendo el testimonio del señor Eugenio del Rosario Quezada; de ahí que, al confirmar la decisión apelada, actuó correctamente acorde a la ley, quedando debidamente probado, que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, sino homicidio voluntario; por lo que procede desestimar el único medio de casación planteado.

4.16. En consonancia con el reclamo invocado por el recurrente en su único medio de casación, su defensa técnica solicitó a esta alzada, tanto en las conclusiones escritas como en la audiencia celebrada en ocasión al recurso, que sea acogida la excusa legal de la provocación y que en consecuencia sea condenado a la pena de dos (2) años de prisión. En relación a este pedimento, esta alzada tiene a bien rechazarlo, por los mismos motivos dados al contestar el referido medio.

4.17. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Obdulio Parra del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Obdulio Parra, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2022; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Obdulio Parra al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0229

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estephany Amador Antigua.
Abogado:	Hotoniel Bonilla García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estephany Amador Antigua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2579587-7, domiciliada y residente en la calle B, Las Mercedes, número 13, sector Mella, km. 25 de la autopista Duarte,

municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-675-8194, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada Estephany Amador Antigua, a través de su representante legal, Licdo. José Luis Otaño Ogando, en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2021-SSEN-00094, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA a la recurrente Estephany Amador Antigua al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic.]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00094, de fecha 29 de abril de 2021, declaró culpable a Estephany Amador Antigua, de violencia intrafamiliar en condiciones agravadas, prevista y sancionada por las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literales b, c y d del Código Penal, en perjuicio de Bladimir Acosta Hernández, en consecuencia, fue condenada a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor. Rechazó la solicitud de variación de medida de coerción. Remitió el arma de fuego, tipo pistola, color negro, marca Taurus, calibre 9mm, serie TZ197144, objeto del proceso a la Intendencia de la

Policía Nacional, además, fueron rechazadas las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa técnica de la imputada.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02012, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 31 de enero de 2023, fecha en que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron Estephany Amador Antigua, imputada y parte recurrente, su defensa técnica y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Hotoniel Bonilla García, actuando en representación de Estephany Amador Antigua, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: **Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, por los motivos que constan en este recurso y en consecuencia, enviar el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una sala distinta, a los fines de devolver el asunto para examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la imputada.**

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por la procesada Estephany Amador Antigua, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2022, ya que contrario a lo aducido por la recurrente en la motivación exhibida en la sentencia impugnada se evidencia como la corte subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como la certeza alcanzada sobre la licitud de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, y máxime que fueron respetadas las reglas relativas al debido proceso la cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo*

69 de la Constitución dominicana; sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que pueda dar lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Estephany Amador Antigua propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y de los pactos internacionales de derechos humanos. A) Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal). Violación del artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, sobre la vulneración del derecho de defensa, por inobservancia de la ley ante el estado de indefensión de la imputada. Violación a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre el debido proceso judicial y derecho de defensa. Violación del artículo 9.2, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en lo relativo a estereotipos de los papeles masculino y femenino. B) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación por inobservancia de la parte in-medio de los artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

El conocimiento y decisión por parte de la Corte a qua en las señaladas condiciones, le impidió a la encartada poner de manifiesto que

la sentencia impugnada había sido pronunciada en violación e inobservancia de su derecho constitucional a una defensa efectiva. De ahí que, en torno a los hechos de la causa, constituye una conclusión ilógica e infundada dar por sentado, como lo hizo el tribunal de juicio y lo asimiló como válido la Corte a qua, que el esposo de la imputada, víctima en este proceso, le “agarró la pistola y le puso seguro”, con lo que presuntamente impidió que esta disparara el arma más allá de los disparos de defensa que realizó. Fruto de los orígenes (sic) socioeconómicos de la imputada, en las etapas anteriores, especialmente en apelación, quedó en estado de indefensión al no contar con una defensa técnica de su elección, que presentara medios de impugnación coherentes y en consonancia con la defensa material. Dicho letrado le fue colocado por quien le asistía, cuyas conclusiones desconocía la recurrente, lo cual amerita una ponderación por parte de la sala de casación. Así las cosas, no es suficiente con que un abogado represente a un imputado en el proceso penal, sino que dicho profesional debe realizar una defensa efectiva, conforme a su razón de ser en el proceso. Así las cosas, en este caso concreto es indiscutible la necesidad de realizar una nueva ponderación del recurso de apelación ante el evidente estado de indefensión de la recurrente. Además, será necesario efectuar una nueva valoración del conjunto de la prueba aportada y dar la oportunidad de aportar otras pruebas que resultan pertinentes, puesto que, según consta en la sentencia de primer grado, puede verificarse que no fueron escuchados los testimonios aportados por la defensa ni ponderados todos los medios ofrecidos por la recurrente, lo que implica la necesidad de examinar nueva vez el recurso de apelación que permita ponderar aquéllas situaciones jurídicas y fácticas que requieran intermediación, mismas que escapan al ámbito de la sala de casación, pero son consustanciales al debido proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la recurrente Estephany Amador Antigua en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Esta sala verifica de lo expuesto por la recurrente en su único medio apelativo, quo objeta la pena que el tribunal a quo impuso en contra de la justiciable Estephany Amador Antigua, pretendiendo que le sea

impuesta una pena menor tomando en consideración el principio de proporcionalidad y equidad, y los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son: el grado de participación de la imputada en los hechos y su conducta posterior al hecho, alegando que fue la persona que puso en conocimiento a las autoridades policiales de lo sucedido, sin distorsionarlos y expresando de forma clara y precisa los mismos, manifestando que estando en el piso la víctima intentó agarrarla y esta salió a la habitación donde él dormía con la niña y la tomó, que ella misma llamó al 911, y que luego que llegó el 911, se fue con su niña hacia donde sus padres, y al siguiente día, se presentó a su compañía a realizar la nota informativa de dicho caso; que es un hombre celoso en exceso y que las veces que se habían dejado era por sus celos; que también debió tomarse en cuenta que se trata de una madre joven, que hoy se encuentra sin empleo, con una hija de 3 años que cuida y necesita de su madre, reconsiderando que la recurrente nunca había tenido antecedentes judiciales de ningún tipo, así como su características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece la imputada, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación a la imputada y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, como también el estado de las cárceles y condiciones reales de cumplimiento de la pena, y que se ha restaurado la armonía social. Lo que permite a esta sala comprobar, que para la imposición de la pena en contra de la justiciable Estephany Amador Antigua, consignaron los juzgadores a quo que de forma específica lo hacían tomando en consideración la proporcionalidad al daño causado, participación de la misma en los hechos juzgados y que fueron probados, así como la gravedad del daño causado y su capacidad de reinserción a la sociedad, causales que se encuentran enumeradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la imposición de la pena, por lo cual, estima esta corte, que la sanción de ocho (8) años de prisión dispuesta en contra de la encartada Estephany Amador Antigua por el tribunal de primer grado, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, sobre violencia doméstica e intrafamiliar agravada, en los que se comprobó ante dicha jurisdicción que la hoy procesada Estephany

Amador Antigua, agredió de manera intencional a su pareja Bladimir Acosta Hernández, mientras este tenía cargada a la hija de ambos menor de edad, utilizando para ello su arma de reglamento la pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros núm. TZ197144, que portaba en su condición de miembro de la Policía Nacional, realizándole dos (2) disparos, luego de sostener una acalorada discusión en su residencia, causándole fractura de cadera derecha abierta grado III, multifragmentada, siendo asistido por el sistema de emergencia 911, trasladado al hospital Dr. Darío Contreras, y posteriormente al hospital Radio Patrulla de la Policía Nacional, donde permaneció varios días ingresado, recibiendo atenciones médicas, donde horas más tarde la procesada puso en conocimiento del despacho de la Policía Nacional de lo sucedido, por lo que fue puesta a disposición de la justicia. En conclusión, este órgano colegiado considera que el tribunal a quo expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra en contra de la procesada Estephany Amador Antigua, lo que ha permitido a esta corte deducir que se hizo una correcta aplicación de la ley, cuya sanción se encuentra comprendida en el rango legal establecido para este tipo de conducta antijurídica; [...] Que observa esta alzada, que los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por la recurrente Estephany Amador Antigua, alega que la corte de apelación emitió una sentencia que le impidió poner de manifiesto que esta fue emitida en violación e inobservancia de sus derechos constitucionales a una defensa efectiva, reclamo que sustenta en varios aspectos, los cuales abordaremos de forma separada para una mejor comprensión. En el primero de ellos arguye que resultó una conclusión ilógica e infundada por parte del tribunal de juicio, y lo asimiló como válido la Corte *a qua*, que el esposo de la imputada, víctima en este proceso, le “agarró la

pistola y le puso seguro”, con lo que presuntamente impidió que esta disparara el arma más allá de los disparos de defensa que realizó. Como segundo argumento precisa que quedó en estado de indefensión al no contar con una defensa técnica de su elección, que presentara medios de impugnación coherentes y en consonancia con la defensa material. Continuando con un tercer argumento de que todo lo anterior hace necesario realizar una nueva ponderación del recurso de apelación ante el evidente estado de indefensión de la recurrente, además, efectuar una nueva valoración del conjunto de la prueba aportada y dar la oportunidad de aportar otras pruebas que resultan pertinentes, puesto que, según consta en la sentencia de primer grado, puede verificarse que no fueron escuchados los testimonios aportados por la defensa ni ponderados todos los medios ofrecidos por la recurrente.

4.2. Del examen realizado a la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente, principalmente el escrito del recurso de apelación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la parte recurrente se limitó a presentar su reclamo en un único medio, consistente en los criterios tomados en consideración para la imposición de la pena, resultando un aspecto nuevo lo de la valoración ahora señalada, por lo que los jueces de la corte de apelación no fueron puestos en condición de estatuir al respecto y, por ende, no incurrieron en falta de motivación; siendo una queja que no puede ser propuesta por primera vez en casación, puesto que nuestra competencia se circunscribe a los agravios invocados a la sentencia recurrida; por lo que se rechaza el alegato invocado.

4.3. El segundo aspecto formulado por la recurrente Estephany Amador Antigua consiste en la existencia de violación a su derecho constitucional a la defensa, toda vez que, a decir de esta, quedó en estado de indefensión al no contar con una defensa técnica de su elección, que presentara medios de impugnación coherentes y en consonancia con la defensa material, sin embargo, ese letrado de nombre José Luis Ogando, no fue asignado por el tribunal, sino que fue quien redactó y firmó el recurso de apelación en favor de la imputada, además de haberla defendido en estrado, audiencia en la cual Estephany Amador Antigua estuvo presente y acogió su representación sin presentar quejas a la alzada en ese sentido. Que la celebración de audiencia para el conocimiento del recurso de apelación tiene por objeto el debatir lo

externado en el recurso de apelación y el debate de pruebas, en caso de que las hayan ofertado la recurrente; por tanto, se ha comprobado que en el presente proceso no ha existido vulneración al derecho de defensa ni a derechos fundamentales, y que la Corte *a qua* no ha incurrido en violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, al haberle respetado a la imputada los derechos que le asisten; por tanto, procede desestimar este aspecto del recurso de casación.

4.4. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los precedentes párrafos, queda evidenciado cómo no lleva razón la impugnante en su tercer argumento casacional, el cual reza en el sentido de que se hace necesaria la realización de una nueva ponderación del recurso de apelación y valoración probatoria por la alegada indefensión, ya que esta alzada ha podido constatar el correcto accionar de los jueces de la jurisdicción de apelación y el pleno ejercicio del derecho de defensa de la recurrente, sin que se evidencie la inobservancia a los principios enunciados por ella; razones por las que procede desestimar los alegatos analizados.

4.5. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente Estephany Amador Antigua, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente e imputada, Estephany Amador Antigua, al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de

2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estephany Amador Antigua, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0230

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymundo Félix Feliciano.
Abogadas:	Sandra Gómez y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raymundo Félix Feliciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0164594-5, con domicilio en la calle Los Pinos, número 75, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raymundo Félix Feliciano, incoado en fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), a través de su representante legal, Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en contra de la sentencia penal No. 54804-2019-SS-00660, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME al recurrente Raymundo Félix Feliciano del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2019-SS-00660, de fecha 25 de noviembre de 2019, declaró culpable al ciudadano Raymundo Félix Feliciano, del crimen de asociación de malhechores, robo agravado en camino público y porte ilegal de arma de fuego, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Juan Ramón Medina Martínez y el Estado dominicano, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión. Además de haber sido rechazadas las conclusiones de la defensa técnica.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02013 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 7 de febrero de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente e imputada, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Raymundo Félix Feliciano, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de casación, las cuales rezan: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Raymundo Félix Feliciano, en contra de la sentencia 1418-2022-SSN-00046, de fecha 9 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Raymundo Félix Feliciano, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de 3 años de prisión, siendo la pena cumplida. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada, y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso. Cuarto: Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación*

interpuesto por Raymundo Félix Feliciano, contra la Sentencia impugnada núm. 1418-2022-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2022, dado que la motivación de la corte, que asumió la decisión de primer grado, por entender que se corresponde con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, conduciendo esto a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Raymundo Félix Feliciano, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los arts. 40, 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal; arts. 265, 266 del Código Penal dominicano (art. 426 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, art. 339 Código Procesal Penal. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de

motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de seis (6) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación. Que además la corte no establece los motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena, de igual manera no tomando en cuenta lo externado por el imputado en su defensa material estableciendo las razones y circunstancias que lo llevaron a cometer dicho hecho, manifestando de igual manera su arrepentimiento y que el mismo tiene motivos más que suficientes para encontrarse reinsertado en la sociedad puesto de que tiene un compromiso como padre frente a sus hija. Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia. Que como puede visualizarse esta honorable Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia impugnada el tribunal de Corte solo se limita a establecer en cuanto al grado de participación del imputado, pero no así a dar respuesta en cuanto al ya referido pedimento. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Raymundo Félix Feliciano, estableció lo siguiente:

Esta corte ha podido comprobar, que los razonamientos que estableció el tribunal de juicio para imponer la pena al procesado Raymundo Félix Feliciano, es conforme a los hechos retenidos y se enmarca dentro

de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, el daño causado, grado de participación del mismo en los hechos, máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (Suprema Corte de Justicia, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “Que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”, en consecuencia, esta corte es de criterio que la pena impuesta consistente en seis (6) años de reclusión es más que justa y proporcional, tomando en consideración que estos hechos y que fueron probados enjuicio conllevan penas hasta de veinte (20) años, por lo cual, la sanción aplicada en la especie por el tribunal a quo es la mínima; independientemente que es facultad del juez sancionar el hecho con la cuantía de la pena que entienda es la que procede en cada caso particular por el hecho infraccional y dentro del rango legal, en correspondencia con el criterio de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que: “el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Que, así las cosas, este órgano jurisdiccional rechaza las pretensiones de la parte recurrente, por las razones antes expuestas.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega el recurrente Raymundo Félix Feliciano en su único medio casacional, que la Corte *a qua* no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, además

de que, a su entender, existe falta de motivación en cuanto al artículo 339 Código Procesal Penal. Además, no se establecieron los motivos por los cuales rechazó la solicitud de tomar en consideración el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena, ya que puede apreciarse que el encartado reúne todas las condiciones para su aplicación, en virtud de que nunca había sido condenado, ni sometido a la acción de la justicia.

4.2. Los jueces de la corte de apelación, para referirse respecto a la pena impuesta -6 años de reclusión- por el tribunal de primer grado, procedieron a precisar en el numeral 17 página 15 de su sentencia, transcrito de manera literal en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la misma satisface los parámetros de proporcionalidad ante la gravedad del hecho cometido por el encartado Raymundo Félix Feliciano, cumpliendo el tribunal de primer grado con la justificación sobre el porqué de esta; entendiendo la alzada que dicha sanción es justa y proporcional al hecho probado.

4.3. En adición a esto, y conforme precisó la alzada y así lo procedió a transcribir en su numeral 16, página 14, se verifica en la sentencia dictada por los jueces de primer grado, en los numerales 16 al 18, que al decidir sobre la pena impuesta tomaron en consideración los criterios para la determinación previstos en la normativa; a saber: la gravedad del daño causado, el grado de participación y la proporcionalidad de la pena impuesta; esto tras ser destruida su presunción de inocencia, en consecuencia, fue declarado culpable Raymundo Félix Feliciano, por los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado en camino público y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Juan Ramón Medina Martínez, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley núm. 631-16.

4.4. Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido como criterio jurisprudencial, lo siguiente: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada

por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso que nos ocupa, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal de juicio”.

4.5. De la simple lectura de la sentencia impugnada, se colige que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*; no pudiendo el recurrente alegar falta de motivación ni desnaturalización en cuanto a la pena impuesta y a los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de imponerla, ya que, el hecho de que el tribunal de primer grado no tomara en cuenta lo señalado por el recurrente, no significa que haya sido desnaturalizado; por todo lo cual, procede desestimar lo analizado.

4.6. En cuanto al argumento de que los jueces de la Corte *a qua* no establecieron los motivos por los cuales rechazaron la solicitud del imputado Raymundo Félix Feliciano, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio de comprobación, procedió a la lectura de la sentencia impugnada, así como del legajo de piezas que conforman el proceso, específicamente el escrito del recurso de apelación, pudiendo constatar que el mismo resulta ser un medio nuevo, toda vez que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo ahora precisado por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante este tribunal de casación, y por tanto, dicho medio recursivo no será objeto de examen.

4.7. Debemos precisar, respecto a la alegada violación a los artículos 40 y 74.4 de la Constitución dominicana, se advierte que el recurrente enuncia los precitados artículos, sin embargo, no establece cuáles son las causas por las que entiende que estos fueron violentados. Ahora bien, esta sala penal ha podido constatar que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales del recurrente, por lo que el señalamiento en el título de su único medio, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede ser desestimado.

4.8. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por el encartado Raymundo Félix Feliciano, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Raymundo Félix Feliciano del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raymundo Félix Feliciano, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Raymundo Félix Feliciano del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0231

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Moraima Altagracia Hurtado Blanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Moraima Altagracia Hurtado Blanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0208967-3, domiciliada en la carretera Duarte, km. 4 ½, calle Chiantin, casa núm. 44, del sector Los Laureles, ciudad de Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00124, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1.- por la parte agraviada Lenin Alexander Pérez Vásquez, por intermedio del licenciado Ricardo Martín Reyna Grisanty, 2.- por la imputada Moraima Altagracia Hurtado Blanco, por intermedio de los licenciados Pablo Rafael Santos y Augusta Javier Rosario; en contra de la Sentencia No. 369-2021-SSEN-00091 de fecha 14 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [Sic]

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 369-2021-SSEN-00091, de fecha 14 de mayo de 2021, declaró no culpable a la imputada Moraima Altagracia Hurtado Blanco, de violación al artículo 408 del Código Penal, que tipifica el abuso de confianza, en perjuicio de señor Lennin Alexander Pérez Vásquez, en virtud del artículo 337-2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, pronunció a su favor la absolución. Le impuso a la ciudadana Moraima Altagracia Hurtado Blanco una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños materiales ocasionados al querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02014, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 31 de enero de 2023, fecha en que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser dictado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre el recurso de casación presentado por Moraima Altagracia Hurtado Blanco, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00124, por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dada 29 de diciembre de 2021, por tratarse de una prosecución derivada de una acción privada por conversión de la acción pública, conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Moraima Altagracia Hurtado Blanco propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada. Art. 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua admite que la imputada no tiene la culpa de que le roben, sin embargo, retiene una falta civil en perjuicio de la víctima de ese robo, condenándola a indemnizar al propietario del vehículo, por lo que la referida sentencia es, a todas luces, infundada, ya que quedó establecido ante el tribunal que la devolución del referido vehículo no se produjo en razón de la existencia de un hecho fortuito, no por la falta de la imputada, resultando la motivación dada al respecto en insuficiente, contradictoria e ilógica.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente Moraima Altagracia Hurtado Blanco en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En el caso de la especie, no se dan las tres condiciones esenciales para que haya lugar, a la responsabilidad civil contractual, como son: La existencia de un contrato entre las partes, el daño generado por incumplimiento de ese contrato y la relación de causa a efecto, que, solo compromete su responsabilidad civil toda persona que incumple una obligación preexistente, sea legal, contractual, cuasicontractual, delictual o cuasi-delictual. La falta se analiza en el no cumplimiento de una obligación preexistente. Entiende esta sala de la corte, que, si bien el juez no pudo determinar la comisión de un delito penal, nada impide que pueda retener una falta, la cual puede derivarse no solo del incumplimiento de una obligación, sino por la comisión de una negligencia, inobservancia o descuido, así como la comisión de un cuasidelito. En el caso que nos ocupa, la imputada tenía la obligación de devolver la cosa en un tiempo prudente, y al no hacerlo ciertamente compromete su responsabilidad civil, no obstante se derivara tal posibilidad de un hecho sobre el cual no pudiera impedir, ya que si bien no tiene culpa de que le roben, no menos cierto es que si puede tener mayor cuidado o previsión para evitarlo, que al no tener dicho cuidado, lo que da lugar a la ocurrencia de daños por lo que hace que incurra en esa falta, lo cual la compromete civilmente, por lo que no erró el a quo al retenerle falta, y en consecuencia procede desestimar el medio invocado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por la recurrente Moraima Altagracia Hurtado Blanco, alega que la Corte *a qua* admitió que la imputada no tuvo la culpa de que le robaran el vehículo rentado, sin embargo, retiene una falta civil en perjuicio de la víctima de ese robo, condenándola a indemnizar al propietario del vehículo, por lo que la referida sentencia es, a todas luces, infundada, ya que quedó establecido ante el tribunal que la devolución del referido vehículo no se produjo en razón de la existencia de un hecho fortuito, no por la falta de la imputada, resultando la motivación dada al respecto en insuficiente, contradictoria e ilógica.

4.2. Debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Conforme se verifica de la lectura de los fundamentos presentados por los jueces de la corte de apelación, transcritos de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, el juez de primer grado estableció que, si bien es cierto que de acuerdo a las pruebas aportadas no se conjugaban los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza, no menos cierto es que, la imputada Moraima Altagracia Hurtado Blanco tenía la obligación de devolver el vehículo marca jeep Honda, modelo CR-V-EX-L (4X2), año 2013, color blanco, que había rentado en Lennin Rent Car, propiedad de Lennin Alexander Pérez Vázquez, ya que estaba en el deber de cuidar el objeto en cuestión y retornarlo, que un accionar contrario da lugar a la ocurrencia de daños que deben ser reparados.

4.4. La alzada procedió a la confirmación de lo decidido por los jueces de primer grado, tras constatar que la valoración probatoria resultó ser conforme a la norma, llegando a la conclusión de que las pruebas no fueron suficientes para la configuración del tipo penal juzgado (abuso de confianza), pero sí quedó probado el daño o perjuicio sufrido por la víctima, ante la pérdida del vehículo que había rentado a la imputada Moraima Alt. Hurtado Blanco, con un plazo de devolución de tres días y no le fue retornado por la encartada, procediendo primer grado a descargar penalmente y condenar en el aspecto civil, esto de conformidad a las atribuciones que le confiere el artículo 53 del Código Procesal Penal -potestad del juez de pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria- de lo cual no se demuestra la existencia de contradicción o ausencia de motivos para decidir.

4.5. Del análisis realizado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la decisión adoptada en la sentencia impugnada, queda evidenciado que no lleva razón la recurrente Moraima Altagracia Hurtado Blanco, en su reclamo consistente en motivación insuficiente, contradictoria e ilógica, toda vez que la alzada se pronunció sobre la queja y verificó que el accionar resultó ser ajustado a lo que establece la norma procesal penal en tal sentido; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado y rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la recurrente Moraima Altagracia Hurtado Blanco al pago de las mismas, al no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moraima Altagracia Hurtado Blanco, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0232

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amaury Jiménez Rodríguez.
Abogados:	Sarisky Virginia Castro y Juan Ambiorix Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaury Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, casa sin número, sector El Corbano Norte, en la entrada de Hato del Padre, ciudad de San Juan de

la Maguana, recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Amaury Jiménez Rodríguez (a) Chifua, en contra de la Sentencia Penal Núm. 0223-02-2022-SSEN-00014 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declaran de oficios las costas procesales, ya que el imputado Amaury Jiménez Rodríguez (a) Chifua, ha sido asistido por un abogado de la defensoría pública de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** Se ordena que la presente sentencia, sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como al juez de la ejecución de la pena para los fines de lugar. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00014, de fecha 14 de marzo de 2022, rechazó de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado Amaury Jiménez Rodríguez y de manera parcial las del Ministerio Público, por carecer de sustento jurídico. Declaró culpable al imputado de violar el artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la señora Julienne Jean Ertel. En consecuencia, condenó al encartado a cumplir doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02016 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma,

el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 7 de febrero de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente e imputada, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensores públicos, en representación de Amaury Jiménez Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo del recurso y sobre la base de las opciones contenidas en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, tengan a bien estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, declarar nula la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-0037, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ordenando la reducción de la pena aplicada al ciudadano Amaury Jiménez Rodríguez hasta un máximo de 10 años, de los cuales 5 de ellos sean suspendidos. Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos una nueva valoración del recurso interpuesto por el ciudadano Amaury Jiménez Rodríguez, por ante la misma Corte de Apelación de San Juan de la Maguana compuesta por jueces diferentes, esto así para una correcta aplicación de derecho. De no ser acogidas las conclusiones anteriores, que sea ordenada la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la sentencia condenatoria en contra del referido recurrente. Tercero: Que sea declarado este proceso exento de costas judiciales, por estar asistido el recurrente de un defensor público con asiento en la jurisdicción de San Juan de la Maguana.*

1.4.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por Amaury Jiménez Rodríguez, imputado, contra la Sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de agosto de 2022, dado la corte dejó establecido que fundamentó su*

decisión en base a la verificación de la correcta labor de los jueces de primer grado, en cuanto a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo probatorio, que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo cual produjo a la imposición de una sanción que se corresponde con el daño causado y ha sido en base a los criterios que establece la norma para su determinación, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena de manera parcial, por no darse las condiciones procesales para ello.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Amaury Jiménez Rodríguez, imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación emitida por jueces de la corte de apelación, enmarcado dentro de lo previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Incoherencia en la motivación.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por desconocimiento e inobservancia de normas legales, referente a la motivación de la pena aplicada, enmarcado dentro de lo previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Es necesario que estos sabios y justos jueces de la Suprema Corte de Justicia, manejen la información de que la defensa interpuso una oposición a la audición de Julienne Jean Etil- testigo, rechazando el

tribunal dicha oposición sin brindar los fundamentos legales adecuados y suficientes, con lo que se garantizaba el debido proceso a favor del recurrente, situación inobservada por la Corte de Apelación de San Juan, a través de la que se visualiza que no se le dio respuesta a este punto alegado en el recurso y tan neurálgico para el mismo. Ver la pág. 4 de la sentencia de juicio. Que a la fecha, existe la incertidumbre sobre la identidad real de la víctima y testigo, la señora Julianne Etil, toda vez que el tribunal colegiado y la Corte de Apelación de San Juan, entendieron que no era necesaria la identificación de la misma, bajo la misma motivación, es decir, que el hecho de que se presentara como víctima al proceso y que se tratara de una nacional haitiana, subsanaba el tema de la identificación de la víctima y testigo, violentando con esto el debido proceso y en cierto modo el derecho de defensa del acusado, el señor Amaury Jiménez.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

No se verifica la motivación que vierten los jueces de los tribunales a quo, con respecto al criterio que exige la ley para determinar la sanción aplicable, situación procesal que reviste de nulidad la sentencia apelada, ya que fue omitido en su totalidad este mandato legal, por lo que la sentencia casada está revestida de nulidad y debe ser declarada de esta manera por los jueces de esta sabia y justa Suprema Corte.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Amaury Jiménez Rodríguez, estableció lo siguiente:

Que si bien es cierto que el recurrente alega que el tribunal a quo no debió valorar las declaraciones de la víctima en su calidad de testigo por no poseer ningún tipo de documentación ya que es de nacionalidad haitiana; no menos cierto es que no tiene razón el recurrente, en virtud de que conforme al contenido del artículo 194 del Código Procesal Penal, que establece [...] Que dentro de las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal (arts. 195 al 197), no se trata de la identificación del testigo, sino que el único requisito exigido en nuestro ordenamiento jurídico es que tenga conocimiento del hecho y máxime si se trata de la propia víctima, como en el caso de la especie; Que esta corte le recuerda al recurrente que la presentación de la cédula de identidad

constituye, si se quiere, la mejor evidencia de la identidad del testigo, y no existe precepto legal alguno que permita tenerla como única evidencia de esa circunstancia, a cuyo conocimiento, puede llegarse por cualquier medio lícito que permita su identificación, por tanto, esta corte entiende que uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico es el derecho de confrontación de la prueba (art. 326 Código Procesal Penal) el cual, está integrado por la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, así como la oportunidad de controlar el interrogatorio a través de las objeciones a las preguntas y/o respuestas; en este sentido, esta corte ha observado que el recurrente ha cuestionado especialmente la identidad de la víctima como testigo y no el contenido de su declaración, razón por el cual, lo alegado por el recurrente no le merece ningún crédito a esta corte, puesto que la identidad de la testigo fue suficientemente establecida antes de recibírsele la declaración en presencia de las partes quienes tuvieron la oportunidad de cuestionarla sobre los hechos, sin que exista duda alguna sobre el contenido de sus declaraciones los cuales fueron corroboradas por los demás medios de pruebas ante el tribunal a quo. Por consiguiente, el vicio alegado por el recurrente en torno a que la sentencia recurrida contiene. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, carece de fundamento y debe ser rechazado. [...] Que luego del análisis realizado a la sentencia recurrida, esta corte ha podido apreciar que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido en el numeral 30 página 23 de la sentencia recurrida lo siguiente: "Al fijar la pena, el tribunal debe atender a criterios generales que conlleven a que la pena sea proporcional y razonable frente al conflicto planteado; en ese sentido, debe tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionada. De ahí que, se reconoce que las penas, de manera general tienen un efecto retributivo y un efecto disuasivo; el efecto retributivo apunta hacia el resarcimiento del daño social provocado, mientras que el efecto disuasivo se concreta con el "mensaje" que envía la pena a los demás ciudadanos que, de comportarse como lo hizo el imputado, ellos pueden sufrir las mismas consecuencias. En tal virtud, el artículo 331 del Código Penal dominicano, consagra que: "La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos." En ese

contexto, entendemos pertinente condenar al imputado a una pena de doce (12) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano. Por tanto, esta corte es del criterio que en el presente caso, quedó debidamente establecida la participación del imputado Amaury Jiménez Rodríguez (a) Chifua, en los hechos puestos a su cargo, consistente en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito de violación sexual en perjuicio de Julienne Jean Etil, razón por la cual resultó condenado al cumplimiento de doce (12) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan, condena que resulta cónsona con la normativa penal que rige la materia, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, alegado por el recurrente como fundamento de su segundo motivo de su recurso, lo que establece son una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala legalmente establecida; por lo que, el artículo de referencia por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, por lo que, lo decidido por el tribunal a quo en el numeral 30 página 23 de la sentencia recurrida, fue en cumplimiento a nuestro ordenamiento jurídico, ya que esta corte acoge el criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 326 de fecha 26/04/2017, al referirse al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, donde establece como criterios que los mismos no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otro pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la decisión impugnada; en ese sentido el vicio

de la violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal falta de motivación de la pena aplicada y valoración de pruebas con métodos incorrectos, como alega el recurrente, por consiguiente, debe ser rechazo. Que de lo anteriormente expuesto se confirma que, al ponderar los medios de impugnación propuesto en el recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, el tribunal a quo valoró de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios de pruebas, otorgándole credibilidad a los testimonios a cargo de los señores Julienne Jean Etil y Marcelo de los Santos, por ser estos coincidente y concordante entre sí y porque además, pudieron ser corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad del imputado Amaury Jiménez Rodríguez (Chifua), quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente, por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega el recurrente Amaury Jiménez Rodríguez en su primer medio casacional, que tras haber interpuesto oposición a la audición de las declaraciones de la víctima testigo Julienne Jean Etil, su pedimento fue rechazado sin brindar fundamento legal adecuado y suficiente, situación planteada a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la cual inobservó y no dio respuesta a este alegato recursivo y tan neurálgico para el mismo, existiendo a la fecha incertidumbre sobre la identidad real de la víctima y testigo, toda vez que el tribunal colegiado y la corte de apelación entendieron que no era necesaria la identificación de la misma.

4.2. Del contenido de la sentencia recurrida se evidencia que dicho medio o vicio presentado por el reclamante contra la sentencia emitida por el tribunal sentenciador fue respondido por la alzada y resuelto conforme al derecho, según hemos verificado en los numerales 8 y 9 de las páginas 8 y 9 de la sentencia objeto de examen, transcritos literalmente en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde estableció que el recurrente no llevaba razón en el reclamo consistente en que, el

tribunal de intermediación no debió valorar las declaraciones de la víctima en su calidad de testigo, por no poseer ningún tipo de documentación, ya que es de nacionalidad haitiana; toda vez que, dentro de las excepciones contenidas en los artículos 194 al 197 del Código Procesal Penal, no se trata de la identificación del testigo, sino que el único requisito exigido en nuestro ordenamiento jurídico es que tenga conocimiento del hecho y máxime si se trata de la propia víctima, como en el caso de la especie.

4.3. En torno al argumento de la queja que nos ocupa, resulta pertinente iniciar precisando que, en cuanto a la apreciación de las pruebas testimoniales que es objeto de crítica por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.4. Con relación a lo denunciado, el hecho de que la víctima y testigo no porte documento legal para los fines de su identificación, no la inhabilita para deponer, ya que la misma resultó ser la persona que sufrió el daño que se está dilucidando, siempre y cuando exista constancia en el proceso que sirva como aval para identificarla; en la especie, a la señora Julienne Jean Etil, conforme consta en la sentencia recurrida, se le cuestionó sobre su calidad, no sobre las declaraciones de la misma, cuestión esta que fue suficientemente determinada antes de ser interrogada sobre los hechos, quedando establecido que la ausencia de documentación proviene de la gran ola de migrantes ilegales de la parte sur de la isla, Haití a territorio nacional, situación que justifica que la referida testigo no porte documento de identidad; circunstancia detectada por el tribunal, al establecer: "El tribunal rechaza la oposición planteada por la defensa tras haber comprobado a través del expediente de marras, que se trata de la misma persona, que ha comparecido a las audiencia desde los primeros actos del proceso." Debiendo sumar a esto que el psicólogo Marcelo de los Santos Agramonte, quien depuso ante el plenario de primer grado, estableció

haber realizado los estudios psicológicos a la víctima ayudando esto a la verificación de la identidad, todo lo cual ratifica y deja más que establecida su individualización y, por consiguiente, admisión y aptitud para deponer ante el plenario a fin de declarar lo vivido con respecto a los hechos objeto de la acusación, para una subsecuente valoración de sus declaraciones, como en efecto se realizó por el tribunal y así fue plasmado en la sentencia objeto de recurso; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

4.5. Alega el recurrente Amaury Jiménez Rodríguez en su segundo medio casacional, que no se verifica la motivación que vierten los jueces de los tribunales *a quo*, con respecto al criterio que exige la ley para determinar la sanción aplicable, situación procesal que reviste de nulidad la sentencia apelada, ya que fue omitido en su totalidad este mandato legal, por lo que la sentencia casada está revestida de nulidad y debe ser declarada de esta manera por los jueces de esta sabia y justa Suprema Corte de Justicia.

4.6. Los jueces de la corte de apelación, para referirse respecto a la pena impuesta -12 años de reclusión mayor- por el tribunal de primer grado, procedieron a precisar en el numeral 10, páginas 9 y 10 de su sentencia, transcrito de manera literal en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la misma satisface lo estipulado en la norma ante su efecto retributivo hacia el resarcimiento del daño, cumpliendo el tribunal de primer grado con la justificación sobre el porqué de esta; entendiendo la alzada, que dicha sanción es justa y proporcional al hecho probado, así como que los motivos expuestos resultaron pertinentes y suficientes.

4.7. En adición a esto, conforme precisó la alzada, y así procedió a transcribir en su numeral 10, página 10, se verifica en la sentencia dictada por los jueces de primer grado, en los numerales 30 y siguientes, que al decidir sobre la pena impuesta tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena. Si bien es cierto no enuncian de manera puntual cuál de estos, sí toman en consideración los mismos; esto tras ser destruida la presunción de inocencia del recurrente y, en consecuencia, fue declarado culpable Amaury Jiménez Rodríguez, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, que tipifican

y sancionan el ilícito de violación sexual en perjuicio de Julienne Jean Etil, tipos penales que consignan una pena de 10 a 15 años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

4.8. Esta Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido como criterio jurisprudencial, lo siguiente: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso que nos ocupa, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal de juicio".

4.9. De la simple lectura de la sentencia impugnada, se colige que los criterios para la determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por el tribunal de primer grado y fueron confirmados por la Corte *a qua*; no pudiendo el recurrente alegar falta de motivación ni desnaturalización en cuanto a la pena impuesta y a los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de imponerla, ya que, el hecho de que el tribunal de primer grado no tomara en cuenta lo señalado por el recurrente, no significa que hayan sido desnaturalizados; por todo lo cual, procede desestimar lo analizado.

4.10. A modo de conclusión, solicita el recurrente Amaury Jiménez Rodríguez, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar la reducción de la pena aplicada hasta un máximo de 10 años, de los cuales 5 de ellos sean suspendidos. En sentido general, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la motivación realizada por la Corte *a qua* fue rendida conforme al derecho, en donde el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la decisión condenatoria descansaba en

una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado, misma que le trajo como consecuencia las sanciones a las que fue condenado, y que se enmarcan dentro de los parámetros legales establecidos a esos fines, lo cual comparte esta alzada; en tal sentido, se desestima también la solicitud de reducción de la pena, quedando confirmada la decisión en todos sus aspectos.

4.11. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por el encartado Amaury Jiménez Rodríguez y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Amaury Jiménez Rodríguez del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury Jiménez Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Amaury Jiménez Rodríguez del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0233

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deiby José Tavárez.
Abogadas:	Sandra Gómez y Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Deiby José Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0574700-4, domiciliado en la calle Principal núm. 98, Rancho de Piche, Los Cocos de Jacagua, ciudad de Santiago, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.-por el imputado Deiby José Tavárez, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, Defensora Pública; y 2.-Por el imputado Julio Aníbal Acosta Sosa, por intermedio del licenciado Isidro Román; en contra de la Sentencia No. 371-04-2018-SSEN-00189 de fecha 22 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. **TERCERO:** Exime las costas generadas por ambos recursos. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2018-SSEN-00189, de fecha 22 de agosto de 2018, declaró a los ciudadanos Julio Aníbal Acosta Sosa y Deiby José Tavárez, culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de los señores Euclides Francisco Peralta Candelier y Mariano de Jesús Almonte Pichardo, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; en consecuencia, fueron condenados cada uno a la pena de quince (15) años de reclusión. En el aspecto civil, condenó a los nombrados Julio Aníbal Acosta Sosa y Deiby José Tavárez, de forma solidaria, al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de los señores Mariano de Jesús Almonte Pichardo y Euclides Francisco Peralta Candelier, por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02017, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 1 de febrero de 2023, fecha en que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado

en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el defensor público representante de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensoras públicas, en representación de Deiby José Tavárez, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, vamos a solicitar que sea declarado con lugar el presente memorial de casación y que sobre la base de la comprobación de lo presentado en el memorial de casación, pues esta honorable corte suprema, tenga bien declarar la absolución en favor de la parte recurrente que es el señor Deiby José Tavárez. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido este asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, todo bien en lo que establece el artículo 6 de la Ley 277-04 de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Deiby José Tavárez, en contra de la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00099, del 10 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, en consecuencia, los medios alegados por el recurrente carecen de sustento, pues los jueces actuaron en observancia a la Constitución de la República, el debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Deiby José Tavárez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia basada en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia respecto a la norma.* **Segundo Medio:** *Sentencia mayor de 10 años manifiestamente infundada por violentar disposiciones de orden legal y constitucional. Arts. 24, 339, 172, 333 del Código Procesal Penal y arts. 74.2 y 40.16 de la CRD.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La decisión recurrida violenta lo establecido en el art. 148 de la normativa procesal penal, en lo referente a la duración máxima del proceso. Conforme al análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación, en fecha 10 de noviembre del año 2021 el ciudadano a través de su defensa técnica solicita de manera incidental la extinción de la acción penal por violación al plazo máximo de la duración del proceso. Debido a que dicho proceso a esa fecha tenía más de 6 años y aún no se había emitido una decisión definitiva. Ante esta solicitud la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago responde a esta petición en los siguientes términos: En cuanto a la extinción por la paralización que ocasionó el coronavirus y por el cúmulo de trabajo, falta de personal que existe en el departamento de Santiago, por lo que la solicitud debe ser rechazada (cfr. numeral 5. Pág. 8 decisión recurrida). La explicación otorgada por la corte de apelación hace una errónea aplicación de establecido en el art. 148, pero así mismo en lo referente a la presunción de inocencia y a las condiciones requeridas para pronunciar la extinción penal. Por lo que en el caso de la especie se puede verificar que la motivación dada por la corte para rechazar el pedimento de la defensa en lo referente a la extinción, violenta el principio del derecho al plazo razonable y el principio de legalidad.

Asimismo, el deber de segunda sala de la corte de apelación era revisar, verificar y estudiar el expediente conforme a los antecedentes del proceso y comprobar que en el presente caso procedía la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de todo proceso penal, conforme estipula el art. 148 del Código Procesal Penal y la resolución dada por la Suprema Corte de Justicia en su núm. 2802-2009.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Parece que la Corte a quo no comprendió los medios propuestos por la defensa, el impacto que esa decisión tendrá en la vida del encartado, pues no respondió a la teoría del caso de la defensa ni se refirió conforme a las circunstancias reseñadas a la norma aplicable al reclamo efectuada. En consecuencia, el encartado no accedió como esperaba a un segundo grado de jurisdicción, por el contrario, al recurrir hizo un esfuerzo en vano. Parece que la corte olvidó que ella estaba conociendo de un juicio a la sentencia, debió referirse de forma clara a los reclamos de la defensa, verificando su denuncia en las pruebas referidas por esta, en los términos que fueron formuladas en el marco de lo expuesto por los magistrados en la sentencia recurrida, no limitándose a establecer como lo hace, que la sentencia se produjo porque el tribunal le creyó a los testigos, dando con esa expresión por contesta la denuncia de la defensa. Por tanto, toma su decisión manifiestamente infundada. En nuestro segundo motivo de apelación establecimos que el a quo incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia. Pues la sentencia no permite dar respuesta a cuestiones relevantes, para dar por desvirtuada la presunción de inocencia del encartado. En respuesta a nuestros reclamos la corte procede a copiar lo que expuso el tribunal de primer grado, básicamente formulas genérica y reseña de lo que dijeron los testigos, pretendiendo esa transcripción dar por establecido que la decisión judicial está motivada, incurriendo la segunda sala penal de la corte en el mismo vicio ante ella denunciada. Finalmente invocamos en nuestro recurso de apelación que el a quo incurrió en el vicio de falta de motivación de la pena. Tras copiar lo enunciado por el tribunal de primer grado la corte concluye estableciendo que la decisión está suficientemente motivada y que incluso fue ventajosa para el encartado, pues el robo con violencia aguanta hasta

20 años de conformidad con el art. 382 del Código Penal, por lo que el motivo debe ser rechazado. Sin embargo, obvia el alcance y finalidad de la sanción penal, que es promover la reeducación la reinserción del encartado. Que, aunque expresó tomó en cuenta los citados criterios de determinación de la pena, establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena en realidad ninguno de estos criterios fue tomado en cuenta, ni sus objetivos resocializadores, tomándose en consecuencia la sentencia manifiestamente infundada por vulnerar las disposiciones de los arts. 74.2 y 40.16 de la CRD y art. 339 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Deiby José Tavárez en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre el recurso del imputado Deiby José Tavárez: [...] Como segundo motivo del recurso plantean "Falta de motivación de la sentencia"; pero el examen del fallo revela que está bien motivado, pues para condenarlos el a-quo dijo: "Que en el caso de la especie resultaron ser hechos incontrovertibles, lo siguiente: A).- Que en fecha dos (02) del mes de julio del año (2015) a eso de las (06:00P. M.), se perpetró un robo en la casa del señor Euclides Francisco Peralta Candelier, ubicada en la carretera Jacagua, casa s/n, Ranchito Piché, de esta ciudad de Santiago, en momento que la seguridad de dicha vivienda, el señor Mariano de Jesús Almonte Pichardo, se encontraba en el área de la cocina; de donde sustrajeron varios objetos, entre ellos: Un televisor marca LG de aproximadamente 42 Pulgadas, modelo 42 Lk450-V, serial 104rmfplv251. Sigue diciendo: "[...] Un televisor marca Phyllyps de color negro de aproximadamente 42 pulgadas, serial núm. 40PF13706F7; Un DVD marca LG de color negro modelo núm. DV692H; Tres botellas de Whisky; tres controles remoto para televisores marcas Claro, Philips y uno Samsung, un celular marca Alcatel imei núm. 011802004000556; B).- Que en la fecha antes precitada, los nombrados Raify Antonio Tavárez, Julio Aníbal Acosta Sosa, Silvestre Antonio Almonte Mejía y Deiby José Tavárez, fueron puestos bajo arresto, luego de habérseles ocupado:- Al primero (Raify Antonio Tavárez) un arma de fuego de fabricación casera, en el cinto delantero derecho de su pantalón, y tres cápsulas

calibre 9mm, en el bolsillo izquierdo de su pantalón; más una cápsula cal. 9mm, que tenía en su interior dicha arma; además, una mochila color verde, conteniendo, en su interior: Tres (3) botellas de Whisky (dos Jhonnie Walker y un Red Label); tres controles remoto, para televisores marcas Claro, Philips y Samsung; dos destornilladores (uno plano y otro de estría); una llave Tirson; una pinza; un rollo de alambre coaxial, de aproximadamente 60 pies de largo; un par de sandalias, color marrón; una cuerda de nylon, color verde, de aproximadamente 40 pies de largo; dos teléfonos celulares, uno marca Alcatel, y otro ZT; al segundo (Julio Aníbal Acosta Sosa), un televisor plasma, de aproximadamente 40 pulgadas, color negro, marca LG; y, al cuarto (Deiby José Tavárez) un televisor plasma, de aproximadamente 42 pulgadas, color negro, marca Philips, y un DVD, marca LG, color negro; tal como reseñan las actas de registro de personas, y de arrestos por infracción flagrante, levantadas en citada fecha, por los primeros tenientes de la (P. N.) Roberto de los Santos Peralta y Antonio Robinson Veloz López, respectivamente". Sigue diciendo: "D).- Que el acta de reconocimiento de objetos, levantada por la Licda. Angela Ruiz, en fecha 03/07/2015, refiere que el señor Euclides Francisco Peralta Candelier, reconoció los objetos que le fueron sustraídos, a saber: Un DVD marca LG de color negro modelo núm. DV692H; tres botellas de Whisky; tres controles remoto para televisores marcas Claro, Philips y uno Samsung, un celular marca Alcatel imei núm. 011802004000556; los cuales resultaron ser los mismos que se les ocuparon a dichos encartados; E).- Que conforme al Reconocimiento médico núm. 3,303-15, realizado por el Dr. Esmeraldo Martínez, en fecha 03/07/2015, el señor Mariano de Jesús Almonte Pichardo, presentó, al momento ser evaluado por dicho facultativo: Herida suturada en región temporo-occipital izquierdo; herida suturada en región frontal-parietal derecho: y excoriación en región torácica inferior izquierdo" Agregó el a-quo como justificación de la condena: "Que resulta preciso señalar, previo al escrutinio y valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, en aras de sus pretensiones, que las versiones ofrecidas por los ciudadanos Julio Aníbal Acosta Sosa y Deiby José Tavárez, resultan poco creíbles, ya que no fueron corroboradas por el más mínimo elemento de prueba; razón por la que no serán tomadas en cuenta, sus declaraciones". Así las cosas, es claro que el fallo está motivado y por tanto el recurso

debe ser rechazado. Como último motivo del recurso plantea "Falta de motivación de la pena"; pero tampoco lleva razón en este reclamo. Y es que en ese sentido el a-quo dijo: "Que en lo concerniente a la culpabilidad, tenemos que éste tribunal tuvo a bien valorar los medios de pruebas presentados y exhibidos por la parte acusadora, dándole su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar, más allá de toda duda razonable, las faltas cometidas por los procesados Julio Aníbal Acosta Sosa y Deiby José Tavárez ". Sigue diciendo: "[...] así como sus culpabilidades en los tipos penales dejados como establecidos ante este tribunal, entiéndase los de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; de ahí que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada por el Ministerio Público y la parte querellante, somos de opinión que quince (15) años de reclusión mayor, para cada imputado, resulta ser una sanción con digna, tomando en cuenta los ilícitos probados antes este tribunal; la participación de dichos enjuiciado en la comisión del referido acto criminoso; las posibilidades reales de que los mismos se reintegren a la sociedad, y el estado de las cárceles en el país. Que resulta procedente acoger los aspectos de las referidas conclusiones, por ser de derecho". Así que la pena fue motivada e incluso ventajosa para los recurrentes, pues el robo con violencia "aguanta" una pena de hasta 20 años de conformidad con el 382 del Código Penal; por lo que el motivo debe ser rechazado. En las conclusiones de la defensa solicitaron la suspensión de la pena, pero la solicitud debe ser rechazada porque la condena fue a más de 5 años de privación de libertad, y en cuanto a la extinción, el caso se extendió por la paralización que ocasionó el coronavirus y por el cumulo de trabajo, falta de personal, que existe en el departamento de Santiago; por lo que la solicitud debe ser rechazada. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio casacional formulado por el recurrente Deiby José Tavárez, arguye que se verifica que la motivación dada por la corte para rechazar el pedimento de la defensa en lo referente a la extinción, violenta el principio del derecho al plazo razonable y el principio de legalidad. Asimismo, especifica que, el deber de la segunda

sala de la corte de apelación era revisar, verificar y estudiar el expediente conforme a los antecedentes del proceso y comprobar que en el presente caso, procedía la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de todo proceso penal, conforme estipula el artículo 148 del Código Procesal Penal y la resolución dada por la Suprema Corte de Justicia en su núm. 2802-2009.

4.2. Sobre este punto, resulta de lugar establecer que del examen de la decisión recurrida se advierte que el argumento planteado relativo a la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, fue contestado por la alzada conforme consta en el numeral 5, página 8 de la sentencia impugnada y transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión; lo que sí se ha podido constatar es la existencia de una fundamentación mínima, ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a su robustecimiento en el tenor siguiente.

4.3. Para los fines de cómputo del plazo para la duración máxima del proceso, debe tomarse en cuenta el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionales. Dentro de las piezas del proceso se encuentra la resolución inicial sobre medida de coerción núm. 809/2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el 6 de julio de 2015. Con posterioridad, el imputado Deiby José Tavárez fue condenado en juicio oral, público y contradictorio por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00189, de fecha 22 de agosto de 2018, la cual fue recurrida en apelación, y resuelta mediante sentencia núm. 972-2021-SEEN-00099 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 10 de noviembre de 2021.

4.4. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a la*

medida de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.5. Del examen realizado a lo establecido en las fechas señaladas se verifica que el planteamiento del recurrente carece de sustento legal, toda vez que, si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contando a partir del inicio de la investigación, y que ese plazo se podía extender a doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de tramitar los recursos, aun si los tribunales tomaron un poco más de tiempo (plazo legal) para su conclusión, se verifica que los aplazamientos resultaron ser de cuestiones atendibles, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias. Estos fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa, lo cual afirmamos tras la verificación del hecho juzgado, la cantidad de imputados y la necesidad de cumplir con todas las formalidades que fueron requeridas en las diferentes fases del proceso; a esto se adiciona la existencia del estado de emergencia que fue declarado en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un periodo de tres (3) meses, todo lo cual dio lugar al retardo cuestionado por el ahora recurrente.

4.6. Hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante lo alegado por el recurrente Deiby José Tavárez, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: [...] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del*

Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

4.7. En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputados y víctimas), siendo el principal de estos el apoderamiento del recurso de apelación por ante la Corte *a qua*, ya que se produjo inesperada, tal y como señalamos precedentemente (pandemia del Covid-19), las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las

particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar el alegato de aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el rechazo de la Corte *a qua* resultó ser conforme a la norma y los lineamientos de esta alzada; en consecuencia, procede la desestimación de este alegato.

4.8. El recurrente Deiby José Tavárez presenta su segunda queja casacional dentro del primer medio, arguyendo que la Corte *a qua* no comprendió los medios propuestos por la defensa, pues no respondió a la teoría del caso ni se refirió conforme a las circunstancias reseñadas a la norma aplicable. Debió referirse de forma clara a los reclamos de la defensa, verificando su denuncia en las pruebas referidas por esta, en los términos que fueron formuladas en el marco de lo expuesto por los magistrados en la sentencia recurrida, no limitándose a establecer como lo hizo, que la sentencia se produjo porque el tribunal le creyó a los testigos, dando con esa expresión por contestada la denuncia de la defensa. Por tanto, torna su decisión manifiestamente infundada.

4.9. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar los cuestionamientos enunciados por el imputado Deiby José Tavárez en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación precisa y fundamentada sobre base legal, tras hacer suyas las motivaciones de primer grado y así plasmarlo en la sentencia. Conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada verificaron la correcta labor de valoración realizada por el tribunal de juicio, refiriéndose de forma particular a las declaraciones de Mariano de Jesús Almonte Pichardo (testigo víctima) y el primer teniente de la Policía Nacional, Antonio Robinson Veloz López, relatos que estimó creíbles y coherentes, conforme fue establecido por la jurisdicción de juicio, por lo que, con dichas declaraciones quedó de manifiesto que el imputado Deiby José Tavárez, fue uno de los que penetraron a la residencia de la víctima Euclides Francisco Peralta Candelier a cometer robo, que ante tales precisiones evidentemente la teoría de inocencia presentada por la defensa resultó destruida.

4.10. Al respecto, resulta oportuno sumar el señalamiento realizado por el tribunal de primer grado sobre la participación del hoy recurrente Deiby José Tavárez, en el hecho juzgado, donde establece que este fue señalado de manera directa por el testigo víctima Mariano de Jesús Almonte Pichardo, además el oficial actuante, primer teniente de la Policía Nacional, Antonio Robinson Veloz López, lo sindicaliza como la persona que llevaba en sus piernas el televisor sustraído de la residencia donde penetraron a cometer robo, lo cual es conforme con las actas de registro de personas y de arrestos por infracción flagrante, levantadas por los oficiales actuantes en fecha 2 de julio de 2015, testigos estos que además depusieron en el juicio de la inmediatez.

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de lugar precisar que, los señalados testimonios fueron las evidencias presentadas y admitidas en la etapa preparatoria, las que a su vez fueron sometidas al escrutinio de los jueces del tribunal de juicio, lo cual evidencia su incorporación al proceso conforme a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal y por tanto, formaban parte de él; en tal sentido, no correspondía al tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración, sino más bien examinar la labor llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio al momento de aquilatar las pruebas sometidas al efecto, tal como lo hizo. En consecuencia, procede desestimar el alegato que nos ocupa.

4.12. Prosigue el recurrente Deiby José Tavárez señalando dentro de su segundo medio recursivo casacional que, en el segundo motivo de apelación estableció que el *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, procediendo la corte, a decir del recurrente, a copiar lo que expuso el tribunal de primer grado, básicamente fórmulas genéricas y reseñas de lo que dijeron los testigos, pretendiendo con esa transcripción dar por establecido que la decisión judicial está motivada, incurriendo con esto la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación en el mismo vicio ante ella denunciado.

4.13. Ante tal alegato lo primero a precisar es, que esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte, debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración

y subsunción del juez. Que la alzada, al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad. En la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la alzada aportó motivos suficientes y coherentes, en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.14. En el último argumento presentado por el recurrente Deiby José Tavárez, arguye que presentó queja ante la Corte *a qua* en el sentido de que la sentencia del *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación de la pena, procediendo la alzada a establecer que la decisión está suficientemente motivada. Sin embargo, obvió el alcance y finalidad de la sanción penal, que es promover la reeducación y la reinserción del encartado, y aunque expresó tomó en cuenta los citados criterios de determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, en realidad ninguno de estos criterios fue tomado en cuenta.

4.15. Al proceder los jueces de la corte de apelación a referirse respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, precisaron que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador, y que además se cumplió con los criterios para la imposición de la pena -artículo 339 del Código Procesal Penal-, entendiendo la alzada que dicha sanción es justa y proporcional al hecho probado; decidiendo, en consecuencia, rechazar el medio propuesto por el actual recurrente.

4.16. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, esta alzada verifica en la sentencia dictada por los jueces de primer grado, en los numerales 28 de las páginas 17 y 18, que al decidir sobre la pena impuesta tomaron en consideración los ilícitos probados ante el tribunal, la participación de dichos enjuiciados en la comisión del referido hecho, las posibilidades reales de que los mismos se reintegren a la sociedad, y el estado de las cárceles en el país, en consecuencia, fue declarado culpable por los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, cuya sanción es de 5 a 20 años

de prisión. Verificado como los criterios para la imposición de la pena fueron acogidos, señalados y motivados por las precedentes jurisdicciones, por lo que procede desestimar el argumento que nos ocupa.

4.17. Del análisis realizado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la decisión adoptada en la sentencia impugnada, queda evidenciado como no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que la Corte *a qua*, al ponderar el recurso de apelación interpuesto, ha respetado los lineamientos que rigen el correcto pensar y la sana crítica en el proceso en cuestión, puesto que ha examinado el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, al ofrecer a la parte imputada la protección a los derechos que le asisten de orden legal y procesal.

4.18. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Deiby José Tavárez, en su memorial de agravios resultan infundadas, procede desestimar los medios analizados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Deiby José Tavárez del pago de las costas, debido a que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deiby José Tavárez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSen-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0234

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julián Miguel Peña Rodríguez y compartes.
Abogado:	Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurridos:	Francisco Alberto Suero Cárdenas y Eufemia Jiménez Toribio.
Abogados:	Robinson Fermín García y Freddy Omar Núñez Matías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Julián Miguel Peña

Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2412736-1, domiciliado y residente en la calle Aquiles Melo, núm. 23, Barrio Nuevo, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; y Moisés Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0028202-1, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal, casa núm. 13, municipio de Esperanza, provincia Valverde; y 2) Seguros Pepín, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-01331-1 con su asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, edificio Corominas, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y sucursal en la calle 16 de Agosto, núm. 70, Los Pepines, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente administrador, licenciado Héctor A. R. Corominas P., dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1. Por el licenciado Morel Parra, quien actúa a nombre y representación de la compañía de Seguros Pepín, S. A., 2. Por los licenciados Robinson Fermín García, a nombre y representación de los imputados Julián Miguel Peña Rodríguez y Moisés Francisco Rodríguez, contra de la Sentencia Penal Número 410-2021-SEN-00002 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se desestiman los recursos de apelación hechos por los ciudadanos Julián Miguel Peña Rodríguez, Moisés Francisco Rodríguez civilmente responsable), y la Compañía de Seguros Pepín S. A., hechos a través de sus defensores técnicos licenciados Robinson Fermín García Reynoso y Morel Parra, contra de la Sentencia Núm. 410-2021-SEN-00002 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde.*

TERCERO: Confirma la decisión impugnada. **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas producidas por sus recursos. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del presente proceso. [Sic]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, mediante sentencia penal núm. 410-2021-SSEN-00002, de fecha 11 de febrero de 2021, declaró culpable a Julián Miguel Peña Rodríguez, de violación a los artículos 49 numeral 1 y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Mariela Suero Jiménez; en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00). Suspendió de manera total el cumplimiento de la pena de prisión. En el aspecto civil, condenó al señor Julián Miguel Peña Rodríguez solidariamente con el señor Moisés Francisco Rodríguez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta la concurrencia de la póliza, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), divididos de la siguiente manera: 1) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor del señor Francisco Alberto Suero Cárdenas; 2) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Eufemia Jiménez Toribio; y 3) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales A. A., hija de la víctima fallecida en el siniestro.

1.3. Que en fecha 2 de agosto de 2022, los recurridos Francisco Alberto Suero Cárdenas, Eufemia Jiménez Toribio y la menor de edad de iniciales M. A., representada por el señor Antonely Ventura Luciano, a través del Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa al recurso de casación interpuesto por la razón social, Seguros Pepín, S. A.

1.4. Que en fecha 23 de septiembre de 2022, los recurridos Francisco Alberto Suero Cárdenas, Eufemia Jiménez Toribio y la menor de edad de iniciales M. A., representada por el señor Antonely Ventura Luciano, a través del Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa al recurso de casación interpuesto por el imputado y el tercero civilmente responsable.

1.5. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02018, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 24 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de las partes recurrentes, así como, los de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Juarenis González, por sí y por el Lcdo. Morel Parra, en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo casar con envío la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00019, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del mismo grado del que dictó la decisión recurrida. Tercero: Condenando la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.2. El Lcdo. Robinson Fermín García, por sí y por el Lcdo. Freddy Omar Núñez Matías, en representación de Francisco Alberto Suero Cárdenas y Eufemia Jiménez Toribio, en representación de la menor de edad de iniciales M. A., parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso casación en contra de la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00019, de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Santiago, y notificada en fecha 28 del mes de junio del año 2022, por el ministerial Edgar V. Montero. P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Esperanza, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: Que sea casada la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00019, de fecha 25 de marzo 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y enviada a otra corte distinta a la que evacuó la decisión. Tercero: En el hipotético caso de que la Suprema entienda que debe existir una sentencia que sea de forma suspensiva, ya que el imputado Julián Miguel Peña, cumplió una parte de la condena privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre. Cuarto: Que en cuanto a la indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), sea sustituida por una de más fácil pagadero, ya que el imputado Moisés Francisco Rodríguez, no cuenta con esos recursos económicos. Quinto: Que sea impuesta una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), por ser esta una indemnización que nuestro imputado con ayuda de sus familiares podría pagar.

1.6.3. El Lcdo. David García, por sí y por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación de Francisco Alberto Suero Cárdenas y Eufemia Jiménez Toribio, en representación de la menor de edad de iniciales M. A., parte recurrida, expresó lo siguiente: *En cuanto al recurso de casación de Seguros Pepín, S. A.: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00019, de fecha 25 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles generadas por el procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de casación de los señores Francisco Alberto Suero Cárdenas y Eufemia Jiménez Toribio, en representación de la menor de edad de iniciales M. A., concluimos de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Julián Miguel Peña y Moisés Francisco Rodríguez, contra la*

sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00019, de fecha 25 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente, los señores Julián Miguel Peña y Moisés Francisco Rodríguez, al pago de las costas civiles generadas por el procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.6.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en cuanto al aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por el Seguros Pepín, S. A., Julián Miguel Peña Rodríguez y Moisés Francisco Rodríguez, en contra de la sentencia número 359-2022-SSEN-00019, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por carecer de fundamento los medios planteados por los recurrentes, toda vez que la Corte a qua respondió, motivó de manera razonable y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso del imputado Julián Miguel Peña Rodríguez y el tercero civilmente responsable Moisés Francisco Rodríguez.

2.1. Los recurrentes Julián Miguel Peña Rodríguez, imputado, y Moisés Francisco Rodríguez, tercero civilmente responsable, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación al artículo 426 numerales del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24 y 172, 333 de la Ley núm. 76-921, por: a) Falta de motivación contradicción e ilogicidad; b) Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso: c) De la Ley núm. 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Julio Miguel Peña, quien conducía el vehículo y el señor Moisés Francisco Rodríguez quien era el dueño del vehículo que provocó el accidente en cuestión.*

Segundo Medio: *Violación artículo 426 numeral 3 por valoración de la indemnización es incorrecta valoración del artículo 1382 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnización cuando se trata de los daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago en la sentencia núm. 359-2022-SSen-00019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 25/03/2022, evaluó de manera errónea y contradictoria en cuanto a la pena de prisión de seis (06) meses que fue impuesta al imputado Julián Miguel Peña de forma íntegra y en cuanto a la multa e indemnización le fue impuesta de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) al imputado Moisés Francisco Rodríguez. A que fruto de dicha sentencia que fue confirmada por la corte de apelación el juez a quo, no tomó en cuenta que los imputados Julián Miguel Peña y Moisés Francisco Rodríguez, son imputados primarios en conflicto con la mismo cumplió en todas las partes del proceso con lo que le fue impuesto por parte de los tribunales de atención

permanente y los de primera instancia, los mismos cumplieron con todo lo impuesto en las diferentes resoluciones de dichos tribunales.

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los motivos del presente recurso de casación contra la sentencia, resulta de la contradicción que contiene la misma, pues el juzgador para fallar como lo hizo dio por establecido que el tribunal concluye que ha sido probada la existencia de falta que comprometa la responsabilidad penal del imputado, en los hechos establecidos y tipificados por violación a los artículos 220, 224 y 305 numeral 3 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Además, el tribunal no dio motivos suficientes en la motivación de la sentencia, pues se conformó con enumerar los artículos de la Ley núm. 63-17, pero no justifica en qué consistió la supuesta violación de cada uno de ellos.

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.

2.4. La parte recurrente, razón social Seguros Pepín, S. A. propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación al principio de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

2.5. En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A que el tribunal a quo para poder establecer hechos comprobables debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado a que al examinar las pruebas testimoniales de los señores Joel Rafael Ramos, Catalino Erasmo Vargas, y Luis Kendry Almonte Francisco transcrito en las páginas números 18, 19, y 20 en los numerales 18, 19, y 20 de la supra indicada sentencia ninguno de esto esbozó al tribunal que entre las causas efectivas del accidente de tránsito de que se trata se encontraba el exceso de velocidad atribuibles a los recurrentes como de los desencadenantes del ilícito de que se le imputa que no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de los recurrentes con relación a la conducción de vehículo de motor violentando los límites de velocidad establecido en la ley,

por lo que obrar así el tribunal a quo ha incurrido en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha evacuado por consiguiente una decisión infundada.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes Julián Miguel Peña Rodríguez, imputado, Moisés Francisco Rodríguez, tercero civilmente responsable, y Seguros Pepín S. A., en sus recursos de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Es clarísimo para esta primera sala de la corte, que el tribunal a quo en su función jurisdiccional realizó una labor de ponderación y subsunción conforme a los principios de la sana crítica previsto en los numerales 24, 170, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución dominicana. Porque determinó los reales hechos fijados en el escenario del juicio, valoró de manera racional, clara, precisa y en virtud de la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos cada uno de los elementos probatorios como de manera conjunta radicados ante el plenario. Llegando el juzgador a la certeza inequívoca de que el imputado Julián Miguel Peña Rodríguez, es penalmente responsable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor. Esto se verifica, al valorarse el contenido del acta policial núm. 36-2015, de la Autoridad Metropolitana de Transporte del municipio de Esperanza levantada en ocasión de la ocurrencia del accidente vehicular ocurrido en fecha 06/04/2015, cuyo contenido se corrobora con las declaraciones de los testigos a cargo señores Joel Vargas Ramos, Catalino Erasmo Vargas; los testigos a descargo Luis Kendry Almonte Francisco; Andrés Avelino Pimentel Goris; las evidencias ilustrativas, certificantes, documentales y periciales se demostró que ciertamente el lugar del accidente ocurrió en el municipio de Esperanza, como punto de referencia próximo al bar Nico Café donde se produjo una colisión entre 3 vehículos, siendo el imputado Julián Miguel Peña Rodríguez quien conducía un carro marca BMW, color rojo, quien impactó otro vehículo marca Toyota Camry, color dorado conducido por el señor José María Román y el carro, marca Honda Civic, color blanco conducido por el señor Luis R. Rodríguez Muñoz. En esa tesitura, el hoy apelante Julián Miguel Peña Rodríguez al transitar por la avenida

María Trinidad Sánchez que es de doble vía en horas aproximadas de la 8.00 p.m. del día indicado, impacto al carro Toyota Camry color dorado y al vehículo Honda Civic color blanco y atropelló a la víctima Mariela Suero Jiménez la cual tiempo después falleció en un centro médico, quien estaba en la acera y se disponía a cruzar la referida vía. Resultando además lesionado el ciudadano Joel Vargas Ramos e incluso el imputado Julián Miguel Peña Rodríguez. Cabe precisar la corte, que el juzgador del fondo de la causa, en audiencia pública escuchó las pruebas testimoniales presentadas a su consideración, dando a sus declaraciones el verdadero valor probatorio. En la casuística de que se trata, las evidencias testimoniales a descargo de los ciudadanos Luis Kendry Almonte Francisco; Andrés Avelino Pimentel Goris, el tribunal a-quo pudo apreciar que ciertamente sus declaraciones fueron totalmente contradictorias, porque no fueron coherentes, claras y firmes en sus aseveraciones sobre la ocurrencia del accidente en cuestión. En esas condiciones, era más que imposible dar credibilidad a tales declaraciones. Por el contrario, esta sala de la corte estima al igual que el tribunal a-quo, que los testimonios a cargo de los señores Joel Vargas Ramos, Catalino Erasmo Vargas, fueron dados develando los mismos seguridad, claridad, espontaneidad y precisión de cómo sucedió la colisión vehicular, por lo que este tribunal de alzada, se afilia a los fundamentos valorativos y justificativos de porqué el a-quo de primer grado le dio total valor probatorio a dichas evidencias, máxime porque éstas se corroboran de manera armoniosa y razonablemente con las demás pruebas a cargo en el presente proceso, es decir, con las pruebas ilustrativas, documentales, periciales, certificantes que sirven de soporte a los cargos y los hechos atribuibles al procesado Julián Miguel Peña Rodríguez. En tanto el tercero civilmente responsable Moisés Francisco Rodríguez, se estableció en el juicio por la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 10/06/2015, que el vehículo marca BMW, modelo 5281, año 1997, color rojo, placa A400310, chasis WBADD6322VBW06317, que conducía el imputado Julián Miguel Peña Rodríguez es de su propiedad. Por lo que existe una relación de comitencia perfectamente caracterizada. Estima la corte, en conclusión, que la sentencia atacada por la vía recursiva está correctamente justificada tanto en sus premisas de hecho como normativa, pues desarrolló el juez una depurada labor de argumentación e interpretación de tales

silogismos lo que se corresponde con la conclusión y el fallo hoy apelado. Que al no demostrar el recurrente el reclamo erguido en su instancia de apoderamiento a esta corte y no haber cometido el tribunal a-quo falta que reprocharle, se rechaza el único medio de impugnación por ser totalmente improcedente y mal fundado. Yerra también la compañía de Seguros Pepín S. A., parte apelante en el caso que se trata, pues como explicamos en apartados anteriores de la presente decisión, en el juicio a cargo del ciudadano Julián Miguel Peña Rodríguez, luego del escrutinio oralizado y la inmediatez del mismo, se demostró más allá de toda duda razonable tanto la acusación en sentido lato, como las calidades de las partes querellantes constituidas y tercero civilmente responsable y lo propio la vigencia de la póliza de seguros del vehículo conducido por el procesado registrada en la compañía de Seguros Pepín S. A.; pues el juez de instancia, en sus razonamientos y valoración de los hechos fijados y las pruebas sometidas a su consideración se convenció de manera inequívoca que el imputado conduciendo un carro marca BMW, color rojo al llegar próximo al bar Nico Café ubicado en la avenida María Trinidad Sánchez del municipio de Esperanza, Valverde Mao, y sin ninguna justificación impacta un vehículo color Dorado, marca Toyota Camry, y luego uno marca Honda Civic, color blanco y finalmente atropella a la hoy occisa Marida Suero Jiménez resultando además lesionados Joel Vargas Ramos y el acusado Julián Miguel Peña Rodríguez. Pues como deja precisado el tribunal a-quo, en su decisión si el imputado hubiese, conducido su vehículo de manera torpe, impudente y sin respetar los que pernotaban en dicha vía y no impacta la anatomía de la hoy occisa quien estaba en la acera de esa avenida en calidad de peatón no hubiese comprometido el hoy recurrente, su responsabilidad penal y civil en el presente proceso. Pues quedó suficiente justificado y fundamentado por el a-quo esas premisas de hecho como de derecho, que demuestran que el ciudadano Julián Miguel Peña Rodríguez con su accionar (manejo torpe e imprudente) incurrió en la falta eficiente y determinante del accidente por lo que la sanción impuesta es justa, proporcional con la falta cometida y los daños generados con su conducta antijurídica de violar los numerales 49 numeral 1 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley Núm. 114-99, en perjuicio de la señora Mariela Suero Jiménez. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso del imputado Julián Miguel Peña Rodríguez y Moisés Francisco Rodríguez, tercero civilmente responsable.

4.1. Los recurrentes Julián Miguel Peña Rodríguez, imputado, y Moisés Francisco Rodríguez, tercero civilmente responsable, presentan como argumento de su primer medio que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, evaluó de manera errónea y contradictoria la pena de prisión de seis (6) meses que fue impuesta al imputado Julián Miguel Peña, y en cuanto a la multa e indemnización que le fue impuesta de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000,00) al tercero civilmente responsable Moisés Francisco Rodríguez, ya que en esta el juez *a quo* no tomó en cuenta que los imputados Julián Miguel Peña y Moisés Francisco Rodríguez, son imputados primarios en conflicto.

4.2. Ante tales reclamos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio de comprobación, procedió a la lectura de la sentencia impugnada, así como del legajo de piezas que conforman el proceso, específicamente el escrito de recurso de apelación incoado por estos en fecha 6 de abril de 2021, pudiendo constatar que los mismos resultan ser argumentos nuevos, toda vez que no les fueron planteados al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo ahora precisado por los recurrentes; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante este tribunal de casación y, por tanto, este primer medio recursivo no será objeto de examen.

4.3. Arguyen los recurrentes Julián Miguel Peña y Moisés Francisco Rodríguez, en el segundo medio casacional, que la sentencia dictada por la corte de apelación contiene contradicciones, pues el juzgador, para fallar como lo hizo, dio por establecido que el tribunal concluyó que fue probada la existencia de falta que comprometió la responsabilidad penal del imputado, en los hechos establecidos y tipificados por violación a los artículos 220, 224 y 305 numeral 3 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.4. El análisis a la sentencia ahora impugnada permite constatar lo infundado del reclamo citado, al verificarse que la Corte *a qua* acogió como válida la decisión dictada por los jueces de primer grado, tras constatar la existencia de una correcta valoración probatoria que dio al traste con la responsabilidad de los encartados, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.5. Advierte además este tribunal de casación en la decisión objeto de análisis, que para los jueces de segundo grado confirmar el aspecto penal de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, luego de hacer suyos los fundamentos planteados por esta, señalaron de manera clara, que la responsabilidad penal del imputado Julián Miguel Peña consistió en que al transitar por la avenida María Trinidad Sánchez, que es de doble vía, en horas aproximadas de las 8:00 p. m. del día indicado, impactó al carro Toyota Camry, color dorado, conducido por el señor José María Román y el carro marca Honda Civic, color blanco, conducido por el señor Luis R. Rodríguez Muñoz, además de atropellar a la señora Mariela Suero Jiménez (fallecida), quien estaba en la acera y se disponía a cruzar la referida vía, situación que quedó establecida a partir de los medios de pruebas testimoniales (Joel Vargas Ramos, Catalino Erasmo Vargas), sumados a las evidencias ilustrativas, certificantes, documentales y periciales que fueron presentadas en el juicio de inmediatez. Estos hechos fijados fueron subsumidos en los artículos 49 numeral 1 y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley núm. 114-99, norma que regía al momento de la ocurrencia del siniestro vehicular, no como erróneamente señalan los recurrentes los artículos correspondientes a la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.6. Asimismo, debemos sumar que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dejó establecido en su sentencia, bajo el título de "Análisis de la causa generadora del accidente de tránsito" que: "la parte imputada, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la conducción en las vías públicas"; en todo lo cual fija por qué se ha visto responsabilizado el imputado Julián Miguel Peña del siniestro juzgado.

4.7. En cuanto al tercero civilmente responsable, Moisés Francisco Rodríguez, se estableció en el juicio por la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 10/06/2015, que el vehículo marca BMW, modelo 5281, año 1997, color rojo, placa A4003I0, chasis WBADD6322VBW06317, que conducía el imputado Julián Miguel Peña Rodríguez es de su propiedad, por lo que existe una relación de comitencia perfectamente caracterizada.

4.8. Todo lo precedentemente señalado permitió concluir al tribunal de segundo grado que, contrario a lo alegado por los ahora recurrentes, de la simple lectura de la sentencia apelada se puede comprobar que la misma establece que la condena que sobre estos recae, resulta de la comprobación de la existencia de la responsabilidad penal del imputado Julián Miguel Peña Rodríguez y por consecuencia la del tercero civilmente responsable, Moisés Francisco Rodríguez; por todo lo establecido, procede desestimar el medio analizado, así como el recurso que nos ocupa.

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.

4.9. Arguye la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., que el tribunal *a quo* para poder establecer hechos comprobables debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado. Que al examinar las pruebas testimoniales de los señores Joel Rafael Ramos, Catalino Erasmo Vargas y Luis Kendry Almonte Francisco, transcritos en las páginas números 18, 19, y 20 en los numerales 18, 19 y 20 de la sentencia de primer grado [sic], ninguno de estos esbozó al tribunal que entre las causas efectivas del accidente de tránsito de que se trata, se encontraba el exceso de velocidad atribuible a los recurrentes como desencadenante del ilícito de que se le imputa.

4.10. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente, esta sede casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones de la impugnante, atribuyéndole a la Corte esta labor; sin embargo, la Corte *a qua*, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal, y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, conforme se verifica en el contenido de la transcripción plasmada en el apartado 3.1 del presente fallo,

procedió al análisis realizado por los jueces de primer grado en cuanto a las pruebas sometidas al proceso.

4.11. Ahora bien, en el sentido de lo argüido en cuanto a los testimonios de los señores Joel Rafael Ramos, Catalino Erasmo Vargas y Luis Kendry Almonte Francisco, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la evaluación de la decisión recurrida, así como del escrito de apelación interpuesto por la actual recurrente, advierte que este aspecto no fue planteado, por lo que los jueces de la corte de apelación no fueron puestos en condición de estatuir al respecto y, por ende, no incurrieron en falta de motivación; por lo que, constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, por lo que se rechaza el alegato invocado.

4.12. En lo que concierne a la segunda parte de su argumento recursivo dentro de su único medio, donde alega que no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de los imputados, con relación a la conducción de vehículo de motor violentando los límites de velocidad establecidos en la ley, por lo que al obrar así el tribunal *a quo* ha incurrido en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia, y ha evacuado por consiguiente una decisión infundada, conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada determinaron que: *el imputado conduciendo un carro marca BMW, color rojo al llegar próximo al bar Nico Café ubicado en la avenida María Trinidad Sánchez del municipio de Esperanza, Valverde Mao, y sin ninguna justificación impacta un vehículo color dorado, marca Toyota Camry, y luego uno marca Honda Civic, color blanco y finalmente atropella a la hoy occisa Marida Suero Jiménez resultando además lesionados Joel Vargas Ramos y el acusado Julián Miguel Peña Rodríguez. Pues el juez de inmediación valoró las pruebas sometidas a su consideración las cuales corroboraron la acusación más allá de toda duda razonable.*

4.13. Producto del análisis realizado por los jueces del tribunal de segundo grado, les fue posible establecer que las declaraciones de los señores Joel Vargas Ramos y Catalino Erasmo Vargas, testigos presenciales del siniestro, además de ser pruebas válidamente admitidas en el auto de apertura a juicio, al ser valoradas de manera individual,

así como con el resto de las evidencias aportadas, dieron al traste con una decisión de condena, lo que les permitió concluir que la juez del tribunal de juicio actuó de conformidad a lo que disponen los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana y 333 del Código Procesal Penal.

4.14. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.15. En la especie se verifica, con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por la parte recurrente en cuanto a la responsabilidad penal y civil de los involucrados en el siniestro, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ya que el fallo dado por este fue con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a destinar la acción recursiva de la que estaba apoderada.

4.16. Esta corte de casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte *a qua*, además de mantenerse firme en el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la

decisión hoy impugnada; en consecuencia, con su proceder no incurrió en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas por el recurrente en el medio objeto de examen, razones por las que procede su rechazo.

4.17. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, hemos verificado que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes: 1) Julián Miguel Peña Rodríguez y Moisés Francisco Rodríguez y 2) Seguros Pepín, S. A., pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a las partes recurrentes Julián Miguel Peña Rodríguez, imputado, Moisés Francisco Rodríguez, tercero civilmente responsable, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Julián Miguel Peña Rodríguez y Moisés Francisco Rodríguez y 2) Seguros Pepín, S. A., debidamente representa por su presidente administrador, licenciado Héctor A. R. Corominas P., contra la sentencia penal núm.

359-2022-SSSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0235

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Invergroup Dominicana, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Luis Manuel de Jesús, Ramón Emilio Núñez N., Víctor Manuel Martínez Ferreira y Laura Rodríguez Cuevas.
Recurrido:	Agustín Eugenio García Bidó.
Abogados:	Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Invergroup

Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., entidades constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la primera inscrita bajo el registro mercantil y del contribuyente núms. 57229SD y 1-30-46991-1; la segunda con los núms. 48365SD y 1-30-35206-2, ambas con domicilio social en el tercer piso del edificio Monte Mirador, calle El Recodo, núm. 2, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellantes y actoras civiles; y 2) Agustín Eugenio Gracia Bidó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088176-2, domiciliado y residente en la calle Erik Leonard Eckman, núm. 55, La Aldaba, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fechas Trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Agustín Eugenio Gracia Bidó, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0088176-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, y quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Rafael Rivas Solano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0056658-7, abogado de los Tribunales de la República, domiciliado y residente en esta ciudad, y Licdo. José Chía Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 001-1151689-4, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional común abierto en la oficina Rivas Solano, abogados, notarios y asesores jurídicos, S. R. L., ubicada en la calle Aristides Fiallo Cabral, núm. 301, Apto.1, primer piso, esquina calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, con teléfono núm. 809-686-7175, correo electrónico:rafaelrivassolanof@gmail.com: **SEGUNDO:** ACOGE DE FORMA PARCIAL el recurso de fecha Diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las razones "sociales Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L.; ambas debidamente representadas, por su gerente y administrador, Licdo. David Javier Heredia Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad personal

y electoral núm. 001-1475212-4, con domicilio en el tercer piso del edificio Monte Mirador, marcado con el número dos (2) de la calle El Recodo, en el sector Bella Vista, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Ramón Emilio Núñez N., Víctor Manuel Martínez Ferreira y Laura Rodríguez Cuevas, en lo referente al monto indemnizatorio. **TERCERO:** Se modifica el ordinal SEXTO, literal B, de la sentencia núm. 046-2022-SS-00021, dictada en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: B) Fija el monto indemnizatorio en la suma ascendente a dos millones pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima, las empresas Invergroup Dominicana, S.A., y Las Arenas Towers, S. R. L., por ser justa y proporcional al daño causado. **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes. **QUINTO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación. **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 046-2022-SS-00021, de fecha 3 de marzo de 2022, acogió la acusación privada y procedió a declarar culpable a Agustín Eugenio Gracia Bidó de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de las empresas Las Arenas Towers, S. R. L. e Invergroup Dominicana, S. R. L., en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y dispuso la suspensión condicional de la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta al tenor de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujeto a prestar cien (100) horas de trabajo comunitario de interés público en la institución pública que determine el juez de ejecución de la pena correspondiente; en el aspecto civil, fue acogida parcialmente la querrela con constitución en actor civil presentada por las empresas Las Arenas Towers, S. R. L. e Invergroup

Dominicana, S. R. L. y, en consecuencia, condenó al acusado Agustín Eugenio Gracia Bidó a: A) la restitución de la suma de ciento noventa y tres mil ochocientos cuarenta y nueve dólares con sesenta y cinco centavos estadounidenses (US\$193,849.65) a favor de la entidad Invergroup Dominicana, S. R. L.; B) Al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como razonable, justa y proporcional reparación por los daños y perjuicios ocasionados a Las Arenas Towers, S. R. L. e Invergroup Dominicana, S. R. L., por la falta retenida al ciudadano Agustín Eugenio Gracia Bidó. Ordenó la entrega del original del cheque de administración núm. 10404311, emitido en fecha 14 de agosto de 2017 por el Banco BHD León, S. A., dirigido al Colector de Impuestos Internos, por la suma de un millón quinientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta y tres pesos dominicanos con ochenta y un centavos (RD\$1,566,353.81), a su legítima propietaria, la entidad Las Arenas Towers, S. R. L., debiendo ser entregado en manos de representante provisto de poder especial de representación de dicha sociedad comercial.

1.3. Que en fecha el 8 de noviembre de 2022, los recurrentes y recurridos Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Tower, S. R. L., representada por el señor David Javier Heredia Tapia, a través de los abogados Ramón Emilio Núñez N., Víctor Manuel Martínez Ferreira y Laura Rodríguez Cuevas, depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02019, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos de los mismos para el día 24 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, el imputado Agustín Eugenio García Bidó, parte recurrida y recurrente, sus abogados representantes, además de los representantes legales de los

actores civiles también recurrentes y recurridos, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Luis Manuel de Jesús, por sí y por los Lcdos. Ramón Emilio Núñez N., Víctor Manuel Martínez Ferreira y Laura Rodríguez Cuevas, en representación de Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., partes recurrentes y recurridas, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, y una vez comprobados los vicios expuestos, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando por propia autoridad y obrando contrario imperio, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 417, numeral 2 literal a, declare con lugar el presente recurso y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoger totalmente el recurso de apelación parcial de fecha 17 de mayo de 2022, depositado por las razones sociales Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L. Segundo: Modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al monto indemnizatorio, modificándolo para que en lo adelante sea de la siguiente manera: Se modifica el ordinal sexto, literal b de la sentencia núm. 046-2022-SSEN-00021, dictada en fecha 3 del mes de marzo de año 2022, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: b) Fija el monto indemnizatorio en la suma ascendiente a doscientos mil dólares americanos con 00/100 (US\$200,000.00) o su equivalente en pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a las víctimas, las empresas Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., por ser justa y proporcional al daño causado. Tercero: Modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Se elimina el ordinal tercero de la sentencia núm. 046-2022-SSEN-00021, dictada en fecha 3 del mes de marzo de año 2022, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la suspensión condicional de la totalidad de la pena privativa de libertad. Cuarto: Modificar el ordinal quinto de la sentencia recurrida en lo relativo a las costas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Se condena al imputado Agustín Eugenio García Bidó al pago de las costas civiles del procedimiento generadas en grado*

de apelación, a favor de la parte querellante, actor civil y acusadora privada, distrayendo las mismas en provecho de los licenciados Ramón Emilio Núñez N., Víctor Manuel Martínez Ferreira y Laura Rodríguez Cuevas. Quinto: Condenar al señor Agustín Eugenio García Bidó al pago de las costas civiles del procedimiento generadas en grado de casación y ordenar su distracción a favor de los licenciados Ramón Emilio Núñez N., Víctor Manuel Martínez Ferreira y Laura Rodríguez Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, bajo reservas.

1.5.2. El Lcdo. Rafael Rivas Solano, por sí y por el Lcdo. José Chía Sánchez, en representación de Agustín Eugenio García Bidó, parte recurrida y recurrente, expresó lo siguiente: *Respecto del recurso de casación de la parte querellante y actor civil, solicitando que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y sobre todo carente de sustento legal. Segundo: Que en cuanto al recurso de casación en el aspecto de las costas sean condenados al pago de las mismas con distracción y provechos de los abogados concluyentes que afirmamos haberlas avanzado en su totalidad. Respecto de nuestro recurso de casación: Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso marcada con el núm. 502-2022-SSEN-00126, del 15 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, sobre la base de los argumentos y pruebas expuestos en el cuerpo de la presente instancia y que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por contrario imperio, dicte directamente sentencia y, en consecuencia, decrete la absolución de nuestro patrocinado Agustín Eugenio García Bidó por este no haber cometido los hechos que se le imputan y, en consecuencia, igualmente rechazar la constitución en actor civil de los pretendidos querellantes quedando sin efecto las condenaciones en daños y perjuicios en contra de nuestro representado. Tercero: Condenar a las sociedades comerciales Las Arenas Towers, S. R. L. e Invergroup Dominicana, S. R. L., al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción y provecho de los Lcdos. Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Luis Manuel de Jesús, por sí y por los Lcdos. Ramón Emilio Núñez N., Víctor Manuel Martínez Ferreira y Laura Rodríguez Cuevas, en representación de Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las

Arenas Towers, S. R. L., partes recurrentes y recurridas, concluyó respecto al recurso incoado por Agustín Eugenio García Bidó, de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Eugenio García Bidó, por ausencia de fundamentación. Segundo: Condenar al señor Agustín Eugenio Gracia Bidó, al pago de las costas civiles del procedimiento generadas en grado de casación y ordenar su distracción a favor de los licenciados Ramón Emilio Núñez N., Víctor Manuel Martínez Ferreira y Laura Rodríguez Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión, de acción pública a instancia privada, en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso del imputado Agustín Eugenio Gracia Bidó.

2.1. El recurrente Agustín Eugenio Gracia Bidó, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *La errónea aplicación de disposiciones de orden legal que han provocado que la sentencia dada sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La errónea aplicación de disposiciones de orden legal que hacen que la sentencia sea infundada viene dada por el hecho de que el tribunal a quo establece como argumentó para rechazar nuestro recurso de apelación lo siguiente: “[...] pues mediante resolución incidental, le fue rechazado este alegato, decisión que fue confirmada no obstante haber sido interpuesto recurso de oposición en contra de la misma, por lo que sumados todos estos puntos, a juicio de esta alzada, carece de todo fundamento las alegaciones referentes a la falta de calidad y no valoración de pruebas que hace el recurrente”. (Ver sentencia 502-2022-SSEN-00126, numeral 8, pág. 9). Este es el único argumento jurídico que hace el tribunal para rechazar el recurso sin entrar en explicar los razonamientos que le hicieron concluir con rechazo del recurso, pues el hecho de que de forma incidental el tribunal haya emitido una decisión y que esta haya sido recurrida en oposición, no implica que esta haya hecho un análisis de un aspecto, que a simple vista como es que al momento del supuesto representante de las empresas acusadoras privadas actuara interponiendo su querrela con constitución en actor civil este no poseía calidad, lo que quedó evidenciado cuando posteriormente realizaron una asamblea, que tiene fecha cierta por su registro en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para designar a esta persona como gerente, pero ya la irregularidad e ilegalidad estaba consumada no pudiendo por haber presentado este documento subsanar la situación.

En cuanto al recurso de Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Tower, S. R. L.

2.3. La parte recurrente, Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Tower, S. R. L., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Primer medio: *Falta de motivación respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69 de la Constitución); falta de motivos (art. 24 del Código*

*Procesal Penal), todo incurso en los motivos de casación contenidos en el artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos respecto al daño sufrido por las víctimas. Violación a las reglas de la sana crítica (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal), falta de motivos (art. 24 del Código Procesal Penal), incurso en los motivos de casación contenidos en el artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo del primer medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En la parte de la sentencia impugnada, denominada “deliberación del caso”, específicamente en el numeral 9, páginas 9 y 10, la Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, se limita a responder los medios de apelación relativos a la aplicación de la suspensión condicional de la pena. La corte de apelación, al igual de la juzgadora de primera instancia, violó las reglas de motivación de sentencia, en virtud de que no explicó las razones concretas que, partiendo de un análisis armónico y conjunto de la norma y los hechos probados en juicio, la llevaron a mantener la suspensión del cumplimiento de la pena, a pesar de que hay elementos contundentes que ameritan la imposición de una sanción más grave.

2.5. En el desarrollo del segundo medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

De las razones expuestas en el fallo impugnado, se evidencia que la corte de apelación, aunque lo aumentó de uno a dos millones de pesos, omitió fijar a cargo del imputado condenado un monto indemnizatorio proporcional y justo, que tomase en cuenta, no solo el daño sufrido por las recurrentes debido a la paralización del proyecto inmobiliario, sino además los daños provocados por la distracción de los fondos y por la no ejecución del mandato que le fue encomendado al imputado. En ese sentido importa destacar que la corte de apelación, a pesar de que las recurrentes argumentaron y fundamentaron en hecho y derecho el error en el que incurrió el tribunal de primera instancia, ésta omitió valorar en su justa medida el monto a indemnizar por el imputado, limitándose a fundamentar la variación de la decisión en base a la no disponibilidad de los fondos entregados al señor Agustín Eugenio Gracia Bidó. Por otro lado, la Corte a quo también cometió un error al

establecer que el monto entregado al imputado fue de unos diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), cuando en realidad el monto total distraído por este -tomando la tasa de cambio del dólar para la época- fue de una suma superior a los once millones seiscientos noventa mil ochocientos ocho con 36/100 (RD\$11,690,808.36). Es evidente que, en este solo aspecto, si la corte de apelación hubiera partido del monto total distraído, su fallo hubiera establecido un monto indemnizatorio mayor.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes Agustín Eugenio Gracia Bidó, imputado, y las razones sociales Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., querellantes y actoras civiles, en sus recursos de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Agustín Eugenio Gracia Bidó: Que el imputado ha sustentado su recurso en la falta de calidad de Invergroup Dominicana, S. R. L., para accionar en el presente proceso, sin establecer de forma clara las razones en las que sustenta la alegada falta de calidad, es decir, no establece a que se refiere en forma precisa, si respecto de quien ostenta la calidad de gerente o a la entidad comercial en sí, sin embargo es deber de esta alzada referirse en cuanto a este aspecto al haberse invocado aun de forma imprecisa; en ese sentido, al analizar las piezas que componen la glosa procesal, nos encontramos con el acta de asamblea general ordinaria de la sociedad Las Arenas Towers, S. R. L., de fecha siete (7) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en la que se consigna en el listado de Socios a Invergroup Dominicana, S. A., lo que evidencia que Invergroup Dominicana es la socia principal de Las Arenas Towers S. R. L., por tanto al ser entidades comerciales asociadas, con intereses en común, la afectación de los intereses y accionar de una repercuten en el funcionamiento de la otra, destacando además que ambas sociedades se encuentran gerenciadas por la misma persona, el señor David Javier Heredia Tapia, quien fue contratado desde diciembre del año dos mil veinte (2020), como gerente de Invergroup Dominicana y desde abril del año dos mil veintiuno (2021) en Las Arenas Towers, S. R. L., a los fines de resolver malos manejos que se habían surgido dentro de la

empresa, situación esta que quedó determinada en el juicio, no obstante haber presentado el imputado hoy recurrente medios de prueba a los fines de refutar dicha calidad. En ese sentido al verificar las motivaciones del a-quo respecto a la falta de calidad y las pruebas a las que se hace referencia en este medio, en concreto el inciso 17 de la página 26 de la sentencia objeto del presente recurso, el a-quo detalla con especial atención las razones por las que carece de objeto dar respuesta a la alegada falta de calidad, pues mediante resolución incidental, le fue rechazado este alegato, decisión que fue confirmada no obstante haber sido interpuesto recurso de oposición en contra de la misma, por lo que sumados todos estos puntos, a juicio de esta alzada, carece de todo fundamento las alegaciones referentes a la falta de calidad y no valoración de pruebas que hace el recurrente, ya que de forma amplia, extensa y detallada el a-quo desde la página 24 hasta 28 analiza cada uno de los elementos de prueba de los que han sido presentados por la defensa fundamentando conforme a lo establecido en nuestra normativa los motivos por los que no les ha otorgado valor, haciendo mención incluso de aquellos que fueron excluidos en una etapa previa y que la defensa pretendía hacer valer a los fines de justificar sus pretensiones. En ese sentido desestima ambos medios argüidos por la defensa técnica al no tener fundamentos y al haber realizado el a-quo una correcta valoración. En cuanto al recurso del acusador privado Las Arenas Towers, S. R. L. e Invergroup Dominicana, S. R. L. establece el a-quo que al momento de la imposición de la pena tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial las establecidas en sus numerales 1, 2, 5 y 7, señalando el a-quo en su análisis que el imputado Agustín Eugenio Gracia Bidó, es la persona que cometió los hechos, un infractor primario que por su grado de educación podría ubicarse como un ente productivo para la sociedad y en la convivencia familiar, establece además que al momento de imponer la pena, la sanción a intervenir debe servir al imputado y a la sociedad no solo como un modo de resarcir el daño, sino que además debe ser una oportunidad de educar y reformar su conducta para de este modo reintegrarse a la sociedad como un ciudadano correcto, esto sumado al hecho de que se trata de un delito de carácter económico, lo que a juicio de esta alzada, si bien es un hecho reprochado por la ley, no resulta un accionar altamente reprochable como podría ocurrir en

otros escenarios, en ese sentido cabe resaltar al recurrente que si bien el a-quo no ha aplicado todas las condiciones que establece el artículo 339 para la imposición de la pena, no menos cierto es que ha resaltado aspectos determinantes y mayoritarios que dispone nuestra norma para la imposición de la pena, los cuales ha decidido aplicar en combinación con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para cuya aplicación debe tomar en cuenta dos aspectos esenciales, que conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años y que el justiciable no haya sido condenado penalmente con anterioridad, aspectos estos que ha aplicado en modo correcto el a-quo en el inciso 30 de sus motivaciones, estableciendo que en ambas condiciones son aplicables para el caso de la especie y que al verificar dicho análisis ajuicio nuestro ha obrado de modo correcto al momento de determinar la pena que ha impuesto y la suspensión de la misma, por lo que al no verificar por parte de esta alzada el vicio denunciado procede rechazar este aspecto atacado por el recurrente al carecer de méritos que lo sustenten [...] Que en ese sentido y partiendo del análisis que ha realizado el recurrente, el cual sustenta sus pretensiones en las ganancias que dejó de percibir y las penalidades en las que incurrió por el accionar del imputado, al encontrarse en desacuerdo con el monto resarcitorio que ha fijado el a-quo, si bien hace un cálculo que se presume sustenta en jurisprudencia antes mencionada, lo cierto es que sus pretensiones van dirigidas en un primer aspecto al aumento de la indemnización en razón de la aplicación del interés compensatorio judicial, planteamiento que resulta improcedente en la etapa impugnativa dado el hecho de que tales pretensiones no fueron solicitadas en la jurisdicción de juicio, por lo que en ese sentido procede ser este aspecto desestimado [...] Que como justificación del aumento de las indemnizaciones el recurrente alega que el a-quo no tomó en consideración las penalidades que le impuso la Dirección General de Impuestos Internos frente al pago inoportuno por parte de las empresas Invergroup Dominicana, S. A. y Las Arenas Towers, S. R. L., de sus obligaciones impositivas, cabe destacar, y llevar al ánimo del recurrente que respecto a esta partida resulta improcedente retenerla para fijar el monto indemnizatorio dado el hecho de que el recurrente no aportó documentación alguna, y que el simple hecho de alegar dichas penalidades, sin aportar el recurrente prueba alguna que sustente las penalidades a las

que hace referencia, pues con la simple mención del artículo en el que se sustenta no es suficiente para demostrar que ciertamente realizó dichos pagos. Que ciertamente las empresas Invergroup Dominicana, S. A. y Las Arenas Towers, S. R. L., entregaron al hoy imputado la suma de ciento noventa y tres mil dólares (US\$193,849.65), en dos partidas de lo cual reposan recibos, en fecha 8 de junio y 3 de octubre del año 2017, respectivamente, monto que a la fecha de intervenir sentencia condenatoria no había sido honrado el querellante y actor civil por parte del imputado. Que, ante la no disponibilidad de los fondos entregados al hoy imputado, a la fecha es evidente que ha ocasionado un daño frente a los proyectos que pretendía emprender la parte acusadora, y que se vieron detenidos al no disponer de los fondos entregados al imputado y por tanto no obtener las autorizaciones que dependían de los pagos con los que incumplió el señor Agustín Eugenio Gracia Bidó. Que al hacer un cálculo de los dineros en dólares entregados, a la tasa actual sería de unos diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), razones que justifican el aumento de la indemnización, monto que se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Que por todo lo previamente señalado, esta corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el Tribunal a-quo en su decisión establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin errar, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, a raíz de los cuales ha hallado fundamento para establecer la responsabilidad penal y civil del imputado Agustín Eugenio Gracia Bidó, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos por la parte imputada y consecuentemente rechazar su recurso, sin embargo en cuanto al recurso de la parte querellante constituida en actor civil Invergroup Dominicana, S. A. y Las Arenas Towers, S. R. L., tal como hemos establecido previamente tiene fundamento el recurrente en lo referente al aumento del monto para el resarcimiento de los daños y perjuicios, por lo que procede acoger de manera parcial dicho recurso, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso del imputado Agustín Eugenio Gracia Bidó.

4.1. El recurrente Agustín Eugenio Gracia Bidó presenta como argumento de su medio, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó su recurso sin entrar en explicar los razonamientos que le hicieron concluir como lo hizo, pues el hecho de que la corte contestara que lo peticionado fue fallado de forma incidental por el tribunal *a quo* y que esta haya sido recurrida en oposición, no implica que la alzada haya hecho un análisis sobre en el sentido de que al momento del supuesto representante de las empresas acusadoras privadas actuar interponiendo su querrela con constitución en actor civil, este no poseía calidad.

4.2. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica cómo la corte de apelación procedió al análisis de lo invocado, verificando cómo el tribunal de primer grado, en el inciso 17 de la página 26 de su sentencia, falló lo referente a la calidad del querellante y los documentos que sustentan su reclamo, lo que se debe de interpretar como una motivación por remisión. En este numeral quedó plasmado el fundamento del rechazo, en el tenor de que en el transcurrir del juicio fueron excluidos los documentos que figuran como pruebas en el escrito de incidentes y oferta probatoria, presentado por la defensa técnica, a saber, copia certificada de Estatutos Sociales de Las Arenas Towers, S. R. L.; copia certificada del acta de asamblea ordinaria de dicha entidad, de fecha 7 de junio de 2016; y copia certificada del registro mercantil de la misma empresa, toda vez que, como sostuvo la parte acusadora, la pretensión probatoria era relativa a la calidad del representante de dicha empresa para interponer su acción en justicia, lo que era cosa juzgada mediante resolución incidental que fue confirmada por el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto por la defensa técnica en contra de la primera decisión brindada en tal sentido.

4.3. En adición a lo fijado en el párrafo anterior, debemos señalar lo indicado por el tribunal de primer grado en la decisión incidental que procedió a examinar lo referente a la cuestionada calidad del querellante, estableciendo este de manera acertada que: "Una vez examinada la solicitud incidental de la defensa, y proceder al análisis detallado de

la acusación presentada por las entidades Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., ambas representadas por el señor David Javier Heredia Tapia, a través de su abogado, considera que -contrario a lo invocado por la defensa- en la acusación de la especie existen sendos elementos que demuestran que el señor David Javier Heredia Tapia, es gerente, administrador y persona autorizada a representar a las entidades acusadoras; lo anterior se desprende de los Certificados de Registro Mercantil con fechas de vencimiento el día 13 de marzo de 2022 y 22 de febrero de 2023, emitidos por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y que fueron aportados en la especie. Es decir, que al constatar la calidad que ostenta el mismo en las sociedades de referencia es incuestionable que este puede accionar en un proceso, máxime cuando dicha verificación se hace con sendas constancias emitidas por el registro mercantil, el cual – al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 3-02 - es auténtico, con valor probatorio y oponibilidad a los terceros. Por lo anterior, el tribunal rechaza la excepción propuesta”.

4.4. En el sentido de lo señalado en los párrafos que preceden, se advierte que los jueces de primera instancia precisaron que la calidad del querellante y actor civil, señor David Javier Heredia Tapia, representante de las entidades Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., resultó ser declarada regular y válida, por haber sido intentada de conformidad con las reglas señaladas en la normativa procesal penal, por tanto la calidad de querellante constituido en actor civil fue comprobada y admitida sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral del proceso, lo cual fue corroborado por la alzada; no obstante, el presente planteamiento constituye un asunto precluido, pues una vez admitida en la fase preparatoria, la calidad no puede ser discutida en otra etapa procesal, a menos que su objeción se funde en un motivo distinto o elemento nuevo, conforme las previsiones contenidas en la parte *in fine* del artículo 122 del Código Procesal Penal.

4.5. De la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada, demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la

sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala de la corte de casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razón por la cual se impone desestimar el medio y por vía de consecuencia, se rechaza el recurso que nos ocupa.

En cuanto al recurso de Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Tower, S. R. L.

4.6. En el primer medio casacional formulado por la parte recurrente Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Tower, S. R. L., le atribuyen a los jueces de la corte de apelación que estos, al igual que la juzgadora de primera instancia, violaron las reglas de motivación de sentencia, en virtud de que no explicaron las razones concretas que, partiendo de un análisis armónico y conjunto de la norma y los hechos probados en juicio, les llevaron a mantener la suspensión del cumplimiento de la pena, a pesar de que hay elementos contundentes que ameritan la imposición de una sanción más grave.

4.7. Del análisis a la decisión recurrida, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, esta corte de casación verificó la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada a la solicitud formulada por la parte acusadora privada Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Tower, S. R. L., del porqué del cumplimiento de la pena bajo la gracia consignada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, donde se evidencia que los referidos juzgadores justificaron su rechazo en el hecho de que se trata de un ilícito penal de carácter económico, no resulta ser un accionar altamente reprochable como podría ocurrir en otros escenarios, adicionando la alzada de forma acertada que, para la imposición de la pena el tribunal *a quo* especificó los criterios que entendió de lugar para la imposición de la pena, los cuales decidió aplicar en combinación con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, para lo cual solo requería tomar en consideración dos aspectos esenciales, los cuales fueron sopesados y se cumplían en la persona del juzgado, por lo cual la Corte *a qua* procedió a mantener la suspensión condicional impuesta por el tribunal de primera instancia.

4.8. Sobre la base de los fundamentos expuestos, no se verifica la "violación a la norma de la motivación", como ha denunciado la parte recurrente, ni resulta censurable lo resuelto por los jueces del tribunal de segundo grado, en razón de que verificaron la correcta aplicación de la norma realizada por el tribunal de primer grado en cuanto al uso de la facultad que le confiere la norma procesal penal, postura que se corresponde con el criterio sostenido por esta Sala, en el sentido de que, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurren los elementos fijados en el texto de referencia; por consiguiente, la Corte *a qua*, al verificar la correcta aplicación de la norma en el cuestionado sentido, procedió al rechazo del aspecto atacado y a fundamentar ampliamente el porqué de su fallo, razón por la cual procede desestimar este alegato, por improcedente y mal fundado.

4.9. Como segunda queja casacional, alegan las recurrentes Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Tower, S. R. L., que las razones expuestas por la corte de apelación evidencian que aunque el monto indemnizatorio fue aumentado de uno a dos millones de pesos, omitió fijar a cargo del imputado condenado un monto indemnizatorio proporcional y justo, que tomase en cuenta, no solo el daño sufrido por las recurrentes debido a la paralización del proyecto inmobiliario, sino además los daños provocados por la distracción de los fondos y por la no ejecución del mandato que le fue encomendado al imputado.

4.10. En el sentido de lo argüido, cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de esta alzada, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, a favor de la parte querellante y actora civil, consistente

en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), tras constatar que evidentemente el tiempo transcurrido sin ejecutar los compromisos que debían ser cumplidos con el pago de los montos distraídos por el imputado, Agustín Eugenio Gracia Bidó resulta comprobable, lo que ocasionó daños ante el proyecto que pretendían emprender las recurrentes; la indicada suma resulta justa y acorde con la magnitud del daño causado, y la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de base legal y, por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio señalado, y estando esta sala cónsona con la decisión dada por la Corte *a qua*, procede desestimarlo.

4.12. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, hemos verificado que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes: 1) Las entidades Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., querellantes, y 2) Agustín Eugenio Gracia Bidó, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas respecto a las partes recurrentes, las entidades Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., querellantes; así como, al imputado Agustín Eugenio Gracia Bidó, por haber ambos sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: 1) Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., querellantes, y 2) Agustín Eugenio Gracia Bidó, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0236

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yowal Canela Rosado.
Abogadas:	Johanna Encarnación y Yudaiki Sabrina Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yowal Canela Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2799100-3, domiciliado y residente en la calle Libertad, casa núm. 65, El Tanque, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia

penal núm. 203-2021-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yowal Canela Rosado, a través de la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 212-03-2021-SSEN-00001, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2021-SSEN-00001, del 5 de enero de 2021, declaró culpable a los ciudadanos Carlos Javier Jiménez, Yúnior Ramírez Rodríguez, Yoni Francisco Abreu, Yosy Alberto Abreu y Joan Canela o Yowal Canela Rosado, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolos a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión y al pago de una multa a cada uno de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), suspendiendo de manera condicional los últimos 2 años de la sanción privativa de libertad a condición de que los imputados realicen servicios comunitarios por ante el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega, una vez al mes por espacio de dos (02) años, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02004, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 31 de enero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Yudaiki Sabrina Reyes, defensoras públicas, en representación de Yowal Canela Rosado, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 422, numeral 2, inciso 2.2 del Código Procesal Penal proceda a casar la sentencia recurrida y ordenar la absolución del imputado. Segundo: Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Yowal Canela Rosado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2021, ya que la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, pudiéndose apreciar que el tribunal de apelación hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, dejando claro que no ha tenido duda sobre la destrucción del estado de inocencia del impugnante y por consiguiente sobre la licitud de las pruebas que determinaron su participación en el hecho controvertido y probado por la acusación, de lo que resulta que no se verifica inobservancia legal o constitucional que posibiliten la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yowal Canela Rosado propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por violación al artículo 426 numeral Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte quo procedió a obrar contrario a la Constitución, a la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable corte plantea como vicio la violación e inobservancia de una norma jurídica. Es por ello que no es suficiente con realizar una transcripción de los elementos de pruebas luego indicar que estos son legales, pertinentes vinculantes con el imputado, de ser así cualquier persona sería capaz de redactar una sentencia condenatoria. En sus motivaciones otorga valor probatorio a las declaraciones vertidas por el Ministerio Público, en consecuencia confirma una sentencia condenatoria basada en una acusación presentada por el Ministerio Público sin elementos de prueba que pudieran corroborar los hechos. La defensa técnica en sus conclusiones le estableció al tribunal que con relación a los elementos de pruebas que fueron aportados por el Ministerio Público no se podía comprometer la responsabilidad penal del nuestro representado ya que el certificado del Inacif como prueba certificante la misma estableció que la sustancia fue enviada a los fines de evaluación nombre de los imputados sin individualizar ninguno como el dueño de la misma, asimismo con relación a las únicas declaraciones que fueron expuestas

en el plenario (Lic. Ignacio García) éste tampoco pudo establecer cuál fue la participación de cada uno de los imputados en la ocurrencia de los hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio de la sentencia recurrida, se comprueba que contrario a lo que alega la defensa en su recurso el tribunal comprobó que estaban reunidos los elementos constitutivos del crimen de tráfico de drogas, por haber encontrado la posesión material de las sustancias al imputado mediante allanamiento, es decir, las 412 porciones de un polvo envueltas en plástico que eran cocaína clorhidratada con un peso de 462.02 gramos, 76 porciones de un material rocoso de cocaína base crack con un peso de 16.61 gramos, y 138 porciones de cannabis sativa, marihuana, con un peso de 209.26 gramos, el conocimiento que tenía el imputado de que el tráfico de drogas narcóticas es una operación prohibida por la ley, el elemento legal, hecho reprimido por la ley según el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88. La parte acusadora estableció cual fue la participación del imputado en el hecho que se le acusa ya que los elementos aportados por éste y admitidos por el tribunal resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad como autor del hecho punible de tráfico de sustancias controladas. El tribunal tuvo la certeza de cuál fue su participación en el formulado en la acusación estableciendo claramente sobre su intervención como autor del ilícito ya que se encontraba con el dominio de las sustancias controladas por la ley lo que desvirtuó el principio de presunción de inocencia que le favorecía. El tribunal emite una decisión fundamentada en pruebas suficientes que se corroboraban entre sí, el original del acta de arresto del imputado, el original de la orden de allanamiento, el acta de allanamiento, el certificado expedido por el Inacif, las declaraciones claras, precisas y contundentes en calidad de testigo del fiscal Ignacio Rafael García, quien describió como realizó el allanamiento en el lugar donde se encontraba con las sustancias controladas, lo que demuestra que es infundada la queja del apelante aduciendo que el tribunal dictó una decisión sin pruebas, por lo que la condena a 05 años de prisión

del imputado estuvo acorde con la cantidad de sustancias decomisadas y conforme a lo estipulado en los artículos 4A, 5 A, 6 A, 28, 60, 75 II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, le correspondía la categoría de traficante, por lo cual se rechaza el primer y segundo motivo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, el recurrente Yowal Canela Rosado, ataca la decisión de la Corte *a qua* indicando que en la misma se incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la alzada se limita a reiterar y transcribir las argumentaciones del tribunal de primera instancia, utilizando expresiones genéricas que en modo satisfacen el compromiso de motivar en hecho en derecho. Agrega el recurrente que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público no fueron suficientes para demostrar su responsabilidad penal, indicando al respecto que ni en certificado del Inacif ni las declaraciones del fiscal Ignacio Rafael García señalan su participación en el hecho endilgado.

4.2 A los fines de adentrarnos a los reclamos del impugnante Yowal Canela Rosado, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. En adición, con respecto al vicio de motivación genérica, este se dará lugar cuando el juzgador como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como

si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente Yowal Canela Rosado, la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante Yowal Canela Rosado.

4.5. Para verificar las denuncias del recurrente Yowal Canela Rosado, en lo referente a la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.6. De lo anterior, al contrastar lo dicho por el recurrente Yowal Canela Rosado, con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, citados previamente, verifica esta corte de casación que yerra el impugnante al afirmar que la alzada dictó una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, y es que para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas, testimonial, a saber: las declaraciones del testigo fiscal Ignacio Rafael García, quien describió cómo realizó el allanamiento en el lugar donde se encontraba con las sustancias controladas, señalando durante el juicio: *[...] los encontramos a todos en una enramada a esas 5 cinco personas, los cuales fueron sorprendidos todos dentro de la enramada alrededor de una mesita, encima de la mesita había un bultico color negro con letras que dice totto dentro de dicha enramada, el bultico contenía en su interior la cantidad de 374 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelto en papel plástico transparente con rayas azules, 76 porciones de un material rocoso, envuelta en papel plásticos transparente con rayas azules, 38 porciones de cocaína envueltas en pedazos de papel plástico transparente con rayas negra, 101 porciones de un vegetal, marihuana envueltas en papel platico transparente con rayas azules, con un peso aproximado de 147.7 gramos, además contenía 37 porciones de un vegetal marihuana, envueltas en pedazos de papel trasparente con rayas negras con un peso de 63.9 gramos, dos 2 balanza marca Tanita color negro [...]*; así como las documentales: Acta de arresto por delito flagrante, acta de allanamiento, el certificado químico forense núm. SC2-2018-02-13-002010, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante el cual se certifica la naturaleza y peso de las sustancias ocupadas mediante el registro realizado al imputado y que luego de ser analizadas resultaron ser: (412) porciones de un polvo envueltas en plástico son de Cocaína clorhidratada, con un peso de 462.06 gramos, (76) porciones de un material rocoso envueltas en plástico, son de cocaína base crack, con peso de 16.61 gramos y (138) porciones de un vegetal envueltas en plástico son de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 209.26 gramos; entre

otros. Posteriormente, inicia su labor motivacional reexaminando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, realizada en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que al imputado Yowal Canela Rosado y otros individuos, fueron las personas a quienes se le ocuparon las drogas de referencia mediante el allanamiento realizado a la vivienda ubicada en la calle Las Carreras del sector El Rito; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.7. La anterior desestimación, se extiende al argumento del recurrente Yowal Canela Rosado en lo relativo al hecho de la no vinculación o participación del mismo en los hechos, pues contrario a esto, la Corte *a qua* dejó claro que el tribunal de juicio tuvo la certeza de cuál fue la participación de los imputados en el formulado de la acusación, estableciendo de manera certera sobre su intervención como autor del ilícito, ya que se encontraba con el dominio de las sustancias controladas por la ley, que por igual al realizar una reevaluación de las declaraciones del testigo Ignacio Rafael García, indicó que este describió la manera en que realizó el allanamiento en el lugar donde se encontraba con las sustancias controladas, tal y como se transcribe en otro apartado de la presente decisión y con lo cual está conteste esta sala, por lo que se entiende que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, lo que le permitió conocer

los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado.

4.9. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yowal Canela Rosado, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0237

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Emilio Pereida y Álvaro Reinoso Rosa.
Abogadas:	Johanna Encarnación y Ángela Santos Restituyo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Emilio Pereida, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0114378-4, domiciliado en la calle Francisco Villa Espesa, núm. 16, Brisa del Yuna, municipio de Bonao, provincia Monseñor

Nouel; y Álvaro Reinoso Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en Villa Liberación, núm. 62, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Emilio Pereida (a) Capital y/o José Emilio Pereyra (a) Capital, y Álvaro Reinoso Rosa (a) El Menor, representados por Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, contra la sentencia penal número 0212-04-2019-SSEN-00150 de fecha 25/09/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a los imputados José Emilio Pereida (a) Capital y/o José Emilio Pereyra (a) Capital, y Álvaro Reinoso Rosa (a) El Menor, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia penal núm. 0212-04-2019-SSEN-00150, del 25 de septiembre de 2019, declaró al imputado José Emilio Pereida, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a y 75-11 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condenándolo a una pena de cinco (5) años de prisión y a una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado dominicano y al imputado Álvaro Reinoso Rosa, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a y 75-I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a una pena de tres (3) años de prisión y a una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02005, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 31 de enero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, concluyendo en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensoras públicas, en representación de José Emilio Pereida y Álvaro Reinoso Rosa, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2021-SSN-00150 de fecha 20 de octubre de 2021 [sic], dictada en contra de los recurrentes, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, en consecuencia, dicte la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, declarando no culpables a los ciudadanos José Emilio Pereida y Álvaro Reinoso Rosa de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido y por falta de prueba. Segundo: Que de acuerdo lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, si dicha corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por los recurrentes y sus abogadas defensoras públicas, emita la decisión correspondiente en beneficio de los impugnantes, costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por procesados José Emilio Pereida y Álvaro Reinoso Rosa y/o Álvaro Luis Reinoso Reyes ambos en contra de la sentencia penal 203-2021-SSN-00150 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega dada el*

9 de agosto de 2021, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y ratificó la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación de los hechos probados, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra y por demás la pena impuesta al marco legal sancionatorio y proporcionadas a los ilícitos cometidos contra la seguridad y la salud pública de la sociedad dominicana sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Emilio Pereida y Álvaro Reinoso Rosa proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derecho humanos: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En la página de la susodicha sentencia los del qua expresan que del estudio -de la sentencia recurrida se observa que el a quo dio como hecho cierto le dio pleno crédito las acta de registro de personas de arresto flagrante, sin dichas actas estuvieran respaldada por el testimonio del agente actuante, el cual debía responder los cuestionamientos de las partes, los fines de destruir la presunción de inocencia de la cual se encienden revestidos los imputados, el tribunal de primer grado no dio razones suficientes del porqué le daba crédito absoluto las actas levantadas por el agente Alejandro Robles Encarnación, el cual

no estuvo presente en la audiencia; pero no observaron los honorables magistrados de segundo grado esta situación. En otro orden los jueces actuantes establecen que no fue vulnerada la cadena de custodia porque no tiene trascendencia que la sustancia controlada fuera ocupada en una fecha enviada en otra al Inacif en otra fecha. Siento estas consideraciones claramente perjudiciales para los imputados en virtud de que el reglamento 288-96 establece el plazo no mayor de 24 horas en cual deben ser remitidas al laboratorio del Inacif los fines de ser analizadas, el caso de la especie dichas sustancias fueron enviadas 17 días después, aunado esto fueron recibido en fundas de colores diferentes, quedando en evidencia la vulneración de la cadena de custodia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que ambos imputados fueron registrados ocupándoles las sustancias controladas en fundas plásticas, pues mediante acta de Registro de Personas, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 07:30 p. m., instrumentada por el Capitán Alejandro Robles Escarramán, P.N., en la que hace constar que procedió al registro del nombrado José Emilio Pereida (a) Capital, luego de advertirle sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba objetos relacionados con un hecho punible, y al haberlo requisado le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su pantalón una funda plástica transparentes con rayas negras, que contenía en su interior sesenta y cinco (65) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas en pedazos de funda plástica de color transparentes con rayas negras, con un peso aproximado de 10.4 gramos. Quien se encontraba la calle Guzmán, próximo a la banca El Gringo, sector La Playa, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel. Y mediante acta de Registro de Personas, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 07:31 p. m. instrumentada por el Capitán Alejandro Robles Escarramán, P.N., en la que hace constar que procedió al registro del nombrado Álvaro Reinoso Rosa (a) El Menor, luego de advertirle sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias

ocultaba objetos relacionados con un hecho punible, y al haberlo requisado le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón una funda plástica de color rosado, que contenía en su interior veinticuatro (24) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en pedazo de funda plástica de color rojo, con un peso aproximado de 3.4 gramos y cinco (5) porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, envueltas en pedazos de funda plástica transparente, por tanto podían ser incorporadas estas actas en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal sin necesidad de que compareciera un testigo a corroborar su contenido. 9. En el sentido anteriormente expuesto, el Inacif recibió las sustancias en fundas plásticas tal y como las ocuparon a los imputados, así hace la descripción el Inacif, en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018-10-28-010114, de fecha 30 de octubre del año 2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual establece que luego de ser analizadas sesenta y cinco (65) porciones de polvo envueltas en plástico, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso total de 10.26 gramos; que veinticuatro (24) porciones de polvo envueltas en plástico, analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso total de 3.41 y que cinco porciones (5) porciones de vegetal envueltas en plástico analizadas, resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana), con un peso total de 3.96 gramos, por tanto, podía ser incorporado el certificado en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal. Por otra parte no se ha vulnerado la cadena de custodia pues no tiene ninguna trascendencia que fuese ocupada en una fecha las sustancias controladas y enviadas al Inacif en otra, pues el Decreto 288-96, en su artículo 6 numerales 2 y 3 para el protocolo de análisis y cadena de custodia de la sustancia controlada, no dispone que haya vulneración alguna sino que dispone que el laboratorio de criminalística analizara la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de 24 horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) persona (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados, por tanto, al evidenciarse que no dispone el

reglamento vulneración a la cadena de custodia, procede rechazar el argumento de la defensa.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, los recurrentes José Emilio Pereida y Álvaro Reinoso Rosa, atacan la decisión de la Corte *a qua* indicando que en la misma se incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, dicha jurisdicción de alzada dio como hecho cierto y les dio crédito a las actas de arresto por infracción flagrante y el acta de registro de persona, sin que estas estuviesen respaldadas por el agente actuante Alejandro Robles Encarnación, el cual no estuvo presente al momento del conocimiento del juicio, para que corroboraran el contenido de las mismas. Agregan además los casacionistas, que se le establece a los jueces la vulneración a la cadena de custodia, pues a su entender, la sustancia ocupada fue remitida al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) 17 días después del hallazgo, cuando el decreto núm. 288-96, es claro al indicar que en un plazo de 24 horas deben ser remitidas al laboratorio del Inacif a los fines de ser analizadas.

4.2. Con relación al primer planteamiento sobre la valoración otorgada por las jurisdicciones que nos anteceden a las actas de registro de personas realizadas a los imputados y el acta de arresto en flagrancia, es menester recordar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

4.3. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante, con respecto a lo que aquí se discute, que las actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1

de la norma procesal son excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como es el caso del acta de registro de personas y de acta arresto, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio, sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, cuyos principios forman parte de la columna vertebral del juicio.

4.4. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la alzada fundamentó de manera adecuada y suficiente el rechazo de lo que a la sazón le fue argüido por los recurrentes, actuando correctamente, no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas de los imputados al momento de su detención, sino, al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, tal y como lo establece en los numerales 8 y 9 de la sentencia impugnada, transcritos en otro apartado de la presente decisión.

4.5. Así las cosas, resulta evidente que, si bien el agente actuante Alejandro Robles Encarnación no declaró durante el juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulan, señalando el oficial actuante, luego de advertirles sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaban objetos relacionados con un hecho punible, que al ser registrado José Emilio Pereida (a) Capital *se le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su*

pantalón una funda plástica transparentes con rayas negras, que contenía en su interior sesenta y cinco (65) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas en pedazos de funda plástica de color transparentes con rayas negras, con un peso aproximado de 10.4 gramo; y en cuanto al imputado Álvaro Reinoso Rosa señaló que al haberlo requisado le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón una funda plástica de color rosado, que contenía en su interior veinticuatro (24) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en pedazo de funda plástica de color rojo, con un peso aproximado de 3.4 gramos y cinco (5) porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, envueltas en pedazos de funda plástica transparente; el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018-10-28-010114, de fecha 30 de octubre del año 2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual fueron analizadas las sustancias controladas que resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso total de 3.41 y que cinco porciones (5) porciones de vegetal envueltas en plástico analizadas, resultaron ser cannabis Sativa (marihuana), con un peso total de 3.96 gramos; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.6. Respecto del segundo planteamiento, relacionado con la violación a la cadena de custodia, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* sobre dicho aspecto revela que el indicado tribunal ponderó correctamente al determinar que en el caso concreto no hubo un rompimiento en la cadena de custodia, pues contrario a como erróneamente interpretaron los recurrentes, si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra.

4.7. Como se ha indicado *ut supra*, el referido plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada, como erróneamente lo establecen los recurrentes; en ese sentido conviene reiterar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada, cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas; nada de lo cual se advierte en la especie; por tanto al no advertir la Segunda Sala que haya habido ruptura a la cadena de custodia, en razón a que, como bien establecen las piezas del expediente, las sustancias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser las mismas ocupadas, conforme lo consignan las actas de registro y arresto, procede desestimar el vicio planteado.

4.8. Establecido lo anterior, esta sala, como corte de casación, considera pronunciarse oficiosamente sobre la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta a los imputados José Emilio Pereida y Álvaro Reinoso Rosa. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.9. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal

aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.10. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.11. En este punto, la responsabilidad penal de los imputados José Emilio Pereida y Álvaro Emilio Reinoso quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso una pena de cinco (5) años de prisión a José Emilio Pereida y de una pena de tres (3) años de prisión a Álvaro Reinoso Rosa, confirmadas por la alzada. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta segunda sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. Así las cosas, verifica esta sala de la corte de casación que el procesado es un infractor primario, y que se

encuentran dadas las condiciones para aplicación de la suspensión, por lo que procede a dictar en a favor de los imputados hoy recurrentes la suspensión condicional de la pena, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad. Queda expresamente advertido a los imputados José Emilio Pereida y Álvaro Reinoso Rosa, que, si cometen una nueva infracción o si desobedecen las reglas que sean fijadas por el Juez de Ejecución de la Pena, podrán dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra sea ejecutada.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del indicado artículo.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistidos los imputados recurrentes de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Emilio Pereida y Álvaro Reinoso Rosa, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta, por consiguiente, condena al imputado José Emilio Pereida, a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y a una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado dominicano, por violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana; y al imputado Álvaro Reinoso Rosa a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y a una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano y en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende dos (2) años de la pena impuesta al imputado José Emilio Pereida y un (1) año de la pena impuesta al imputado Álvaro Reinoso Rosa, ambos sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0238

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Ramón Guzmán Reyes.
Abogados:	Félix Antonio Núñez Rojas, Víctor Manuel Gómez y Roberto Núñez Guzmán.
Recurrida:	Escarlin María Rosa González.
Abogados:	Miguel Ángel Zabala Gómez y Blasina Veras Baldayaque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Ramón

Guzmán Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, sargento de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0017168-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 19, sección Monte Grande, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por Edward Ramón Guzmán Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-SSEN-00038 de fecha 13 del mes de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia penal núm. 239-02-SSEN-00038, del 13 de marzo de 2019, declaró culpable al ciudadano Edward Ramón Guzmán Reyes de violar las disposiciones establecidas en los artículos 186, 198, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ely Saúl de la Rosa, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de prisión correccional y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Escarlin María Rosa González, en representación de los menores de edad de iniciales R. de J. de la R. R. y M. M. de la R. S.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02042, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de febrero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, lo abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Félix Antonio Núñez Rojas, por sí y por el Dr. Roberto Núñez Guzmán y Lcdo. Víctor Manuel Gómez, en representación de Edward Ramón Guzmán Reyes, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo y vistos los artículos 417, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, y en consecuencia se anule la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00015, de fecha 6 de agosto del año 2020, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, por ser esta violatoria de preceptos constitucionales, como lo es la presunción de inocencia, el sagrado derecho a la libertad y la legítima defensa, en beneficio del señor Edward Ramón Guzmán Reyes, y esta corte de casación tenga a bien enviar el conocimiento de un nuevo juicio por ante la Corte Penal de Santiago, o la que entienda la corte. Segundo: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger lo contenido en el artículo 328 del Código Penal y tenga a bien ordenar mediante decisión propia la puesta en libertad del imputado Edward Ramón Guzmán Reyes, debido a que el mismo prestaba un servicio a la patria como Policía Nacional, todo acorde con lo establecido en los artículos 328 y 329 del Código Penal y los numerales 3 y 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria de no acoger las demás conclusiones esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien reducir la pena a cinco años de prisión a favor del recurrente Edward Ramón Guzmán Reyes. Cuarto: Que tengáis a bien compensar las costas del procedimiento*

1.4.1. El Dr. Miguel Ángel Zabala Gómez, por sí y por la Lcda. Blasina Veras Baldayaque, en representación de Escarlin María Rosa González, en representación de los menores de edad de iniciales R. de J. de la R. R. y M. M. de la R. S., parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal se rechace el recurso de casación incoado por el señor Edward Ramón Guzmán Reyes, en contra de la sentencia penal número 235-2020-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de Montecristi el 6 de agosto de 2020 , por haber hecho la corte una correcta aplicación de la ley y una correcta interpretación de los hechos, en consecuencia se ratifique la decisión recurrida con todas sus consecuencias legales. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en la presente causa.

1.4.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Edward Ramón Guzmán Reyes, imputado, contra la sentencia núm. 235-2020-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 6 de agosto de 2020, toda vez, que se advierte que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y un análisis estricto sobre la proporcionalidad de los medios utilizados por el imputado con relación al daño inminente que dice haber repelido con su conducta, sin que haya posibilidad de configurarse la legítima defensa, ya que las circunstancias evaluadas sobre el hecho pusieron de manifiesto la intención de matar, por lo cual se aprecia una correcta aplicación del derecho y no se evidencia ningún agravio procesal, que dé lugar a la modificación de la pena o la casación de la sentencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edward Ramón Guzmán Reyes propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Error en la valoración de las pruebas, artículo 417.5.*
Segundo Medio: *Falta de motivación de la sentencia artículos 24.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que los jueces de fondo ni a la fiscalía acusadora no le importó la herida recibida por el agente de la Policía Nacional Edward Ramon Guzmán Reyes, el cual dicho agente en todo momento por brindar un servicio a su patria se ve envuelto en un conflicto que hoy le mantiene privado de libertad y con su familia destrozada y en quiebra, cuando este servidor y así lo ha manifestado su compañero de labores el señor Vinicio Tejada Martínez, repelió una agresión que si no repela el muerto hubiese sido él. A que de un análisis ponderado de la sentencia Penal núm. 239-02-2019-SSEN-00038 de fecha 13/3/2019, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Montecristi, podemos deducir los siguientes agravios: 1- Errónea y mala valoración de los medios de prueba. El Tribunal a quo no valoró de forma correcta los medios probatorios, que si analizamos como ocurrieron los hechos estamos frente a una aberración jurídica y una condena injusta en donde se ha condenado al señor a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor [...]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal a quo como se puede ver las declaraciones de Mario Rosario Paredes Capitón retirado, testigo a cargo dijo lo siguiente: Yo estaba en el cuartel llegaron ellos dos Edward y Vinicio, Edward con un golpe en la oreja sangrando mucho y Vinicio no tenía nada, dice que él le entregó la Pistola y estaban asignados para cuidar las patronales [...]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Según aprecia esta corte de apelación, la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, no es cierto que el Tribunal a quo no valoró de manera correcta los medios probatorios como ha sido alegado en el recurso de apelación, ya que en las páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida, consta que la vinculación de la muerte del señor Ely Saúl de la Rosa Taveras, con el imputado Edward Ramón Guzmán Reyes, se establece fundamentalmente con

las declaraciones de Wilson Radhamés García, Escarlin María Rosa González y Nayrobi de la Rosa Taveras, los cuales coinciden en cuanto a que se encontraban en las fiestas patronales de Las Mercedes, celebradas en Villa Lobos adentro, que se armó un pleito entre tres personas, que el occiso no estaba en el pleito, y que el imputado fue la persona que le disparó al occiso, declaraciones que a esta alzada al igual que a la jurisdicción a quo le resultan creíbles, por haber sido vertidas las mismas de manera espontánea, precisas y coherentes, y dichas declaraciones coinciden con las demás pruebas practicadas en el juicio en cuanto al lugar, hora y la forma descrita en la acusación. En cuanto a que el tribunal a quo no valoró de forma correcta los medios probatorios, por ser una condena injusta a una pena de 15 años de reclusión mayor, cuando los hechos demuestran que válidamente podía emitirse una sentencia absolutoria por haberse dado en el proceso la legítima defensa establecida en el artículo 328 y siguientes del C. P. D., porque lo que hizo fue repeler una agresión; esta corte considera que, si bien el imputado resultó con herida abierta en oreja izquierda, según consta en el certificado médico expedido por el Centro Médico Regional, Dr. Castro, de Villa Vásquez, de fecha 24/09/2017, la violencia con que fue contestada la supuesta agresión, sobrepasa los límites justificables a tal acción, por tanto procede rechazar el pedimento de aplicación del artículo 328 del Código Penal y que sea calificado de legítima de defensa, en virtud de que la recurrente no ha probado por ningún medio aun cuando estaba en su deber al alegarlo, que en el hecho que nos ocupa hayan concurrido los elementos o circunstancias necesarias para acoger tal solicitud, ya que esta Corte ha podido comprobar mediante el acta de acusación que reposa en el expediente que los hechos ocurrieron el día 23 del mes de septiembre del año 2017 a las 11: 30 P. M., y en esa misma fecha Ely Saúl de la Rosa, falleció de manera instantánea, y dada la comprobación de los hechos fijados por la sentencia recurrida y las circunstancias en la que se produjo el hecho se evidencia que la intención del imputado era la de causarle la muerte a la víctima, de lo contrario hubiera dirigido el disparo hacia otro lugar no así a la víctima, por lo que la calificación jurídica consistente en los artículos 186, 198, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal dominicano, es la que se corresponde con el caso juzgado, por lo que procede desestimar el presente medio. 6.- En cuanto al segundo medio referente a

la falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal) la recurrente se limita a exponer declaraciones de testigos y no fundamenta en que consiste la alegada falta de motivación del tribunal a quo en la sentencia recurrida, sin embargo, esta corte procederá a su contestación en cuanto al artículo 24 del C. P. P., y si la sentencia reúne las condiciones requeridas en dicho artículo; verificamos tras su examen, que la sentencia recurrida ha sido motivada en hecho y en derecho de manera suficiente, clara y precisa en su fundamentación, mediante un razonamiento lógico, sin dejar ninguna duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, por lo que se ha cumplido con las garantías establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por tanto el tribunal a quo al fallar como lo hizo no incurrió en las violaciones argüidas por la recurrente y el mismo realizó una correcta motivación de los hechos. En contestación a lo solicitado en sus conclusiones en lo referente a que sea enviado el proceso al conocimiento de un nuevo juicio y que esta corte dicte su propia sentencia; rechazamos dicho pedimento, en razón de que el tribunal a quo valoró todas las pruebas sometidas a su consideración por la acusación, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, imponiéndole una sanción dentro del marco legal establecido para el tipo de infracciones por las cuales fue juzgado y conforme a su participación en los hechos y a la gravedad de los mismos, por lo que procede desestimar el presente medio.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Edward Ramón Guzmán Reyes en su instancia recursiva, invoca en su primer medio que en la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Montecristi se incurre en errónea y mala valoración de los medios de prueba al no ser valorados correctamente. En su segundo medio sostiene que el tribunal de méritos incurre en falta de motivación en franca violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal.

4.2. Ante tales argumentos, esta corte de casación, luego de realizar un detenido y cuidadoso estudio tanto a la decisión recurrida como a las demás piezas que conforman el expediente, verifica que el casacionista Edward Ramón Guzmán Reyes no señala de forma específica las

razones en que justifica su queja, pues lo que hace es copiar inextenso los medios invocados ante la Corte *a qua*; ***es por ello que de conformidad con las atribuciones que nos confiere la normativa procesal penal, como sede casacional, no nos corresponde deducir la posible falta o inobservancia en que probablemente hayan incurrido los jueces de la corte de apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente ha pretendido el imputado Edward Ramón Guzmán Reyes, a través de su instancia recursiva, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la norma citada, en su artículo 400, las que no se advierten en la especie.***

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten

esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente Edward Ramón Guzmán Reyes no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma.

4.5. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Edward Ramón Guzmán Reyes, solicitó ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de manera *in voce*, que sea reducida la pena impuesta al imputado a cinco años de prisión y que sea acogida a su favor las disposiciones del artículo 328 del Código penal dominicano.

4.6. En el sentido de lo anterior se precisa, que el imputado Edward Ramón Guzmán Reyes resultó condenado por violación a los artículos 186, 198, 295 y 304 del Código Penal dominicano, tras haberse comprobado el fáctico presentado por la acusación, consistente en que éste acompañado del señor Vinicio Tejada Martínez, ambos agentes de la Policía Nacional, realizaron varios disparos hacia arriba durante las Patronales de las Mercedes de Villa Lobos, Montecristi, para sofocar un pleito suscitado en ese evento, ya que se encontraban manteniendo el orden en dicho lugar, y el imputado Edward Ramón Guzmán Reyes sin mediar palabras le dio un disparo del lado izquierdo al señor Ely Saúl de la Rosa Taveras, lo que trajo como resultado la muerte de este, por herida de proyectil de arma de fuego, comprometiendo de manera directa su responsabilidad penal en cuanto a los hechos puestos a su cargo, es decir de homicidio voluntario y abuso de autoridad, no advirtiéndose la alegada legítima defensa, en razón de que en el caso no convergieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal dominicano, conforme solicito el recurrente en sus conclusiones ante esta Sala.

4.7. Como resultado de lo anterior, el tribunal de primer grado a través de la subsunción realizada a los referidos hechos impuso al imputado recurrente Edward Ramón Guzmán Reyes una pena de 15 años de prisión, por entender que la misma se apegó a los principios, criterios y finalidad de la sanción, lo que fue refrendada por la corte de apelación.

4.8. En ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, tomando en consideración los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.9. De lo expresado *ut supra*, y en cuanto a la petición formal sobre la reducción de la pena resulta improcedente, ya que se advirtió la adecuada motivación a la fijación de la misma en la sentencia condenatoria, la que se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, expresando las razones por las cuales es justa la sanción al establecer que el imputado *es un infractor primario, joven*, que por demás para imponer la pena el tribunal sentenciador tomó en consideración *las circunstancias que rodearon el hecho, como fueron la hora, el lugar, que se armó un pleito, por qué llegaron disparando los agentes policiales, que estos policías eran los que estaban custodiando para mantener el orden en las patronales de Villa Lobos*; y esto permitió al tribunal de segundo grado confirmar la misma, en ocasión de la apelación diferencia ante dicha jurisdicción, con lo cual está conteste esta alzada, no viendo razón alguna para reducir la pena impuesta, pues, es idónea y proporcional a los hechos juzgados y probados, razón por la cual se desestima la petición promovida por el recurrente Edward Ramón Guzmán Reyes a través de su defensa en torno a la disminución de la sanción impuesta.

4.10. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas *in voce* ante esta sala, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.12. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edward Ramón Guzmán Reyes, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0239

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Gregorio García Guzmán.
Abogado:	Alberto Payano Jiménez.
Recurrido:	Richard Nigel Kew.
Abogados:	Yordani Sánchez Hernández y Nicolás Corcino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Gregorio García

Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999985, domiciliado y residente en la calle Enrique Jiménez Moya, núm. 20, sector Cañada Seca, municipio Constanza, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00274, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Gregorio García Guzmán, representado por Alberto Payano Jiménez, en contra de la sentencia penal número 0464-2021-SPEN-00019, de fecha 06/07/2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Condena al imputado Eddy Gregorio García Guzmán, parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.*

TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia penal núm. 0464-2021-SPEN-00019, del 6 de julio de 2021, declaró culpable al ciudadano Eddy Gregorio García Guzmán de violar las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Richard Nigel Kew representado por Paul Alex Temple, condenándolo a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano, ordenó el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que hubiesen levantado en la misma y será ejecutoria provisionalmente sin fianza no obstante cualquier recurso y condenó en el aspecto civil al justiciable Eddy Gregorio García Guzmán al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como consecuencia de los daños morales y materiales que le causó a la parte querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02091, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de febrero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en representación de Eddy Gregorio García Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación y tomar en consideración las más amplias circunstancias atenuantes y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00274, dictada contra el recurrente y sobre las bases de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte la honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, tomando en consideración los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, basado en la comprobación de los hechos establecidos por la defensa y fijados en la sentencia y procedan a suprimir la sanción consistente en 6 meses de prisión suspensivos imponiendo como pena pecuniaria la suma de mil (RD\$1,000.00) pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463 ordinal 6to. del Código Penal dominicano. Segundo: En cuanto a la querrela con constitución en actor civil que sea rechazada por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal en virtud de que la parte querellante civilmente constituida no concretó oportunamente sus pretensiones en virtud de los artículos 124 y 297 del Código Procesal Penal. Bajo reservas!.*

1.4.2. El Lcdo. Yordani Sánchez Hernández, por sí y por el Lcdo. Nicolás Corcino, en representación de Richard Nigel Kew, representado por Paul Alex Temple, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de*

casación interpuesto por el señor Eddy Gregorio García Guzmán, por el mismo ser infundado y carente de toda base legal y ser extemporáneo. Segundo: Que sea condenado en costas y que las mismas sean a favor y provecho el abogado concluyente, Lcdo. Nicolás Corcino.

1.4.3. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eddy Gregorio García Guzmán propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículos 124, 172 y 297 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Violación del Tribunal A-quo al Estado de Presunción de Inocencia (artículo 14 de Nuestra Normativa Procesal Penal).* **Tercer Medio:** *Ausencia de garantías procesales y constitucionales: Principio de concentración del juicio. (art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, 463 del Código Penal dominicano y 40.14 de la Constitución dominicana).* **Cuarto Medio:** *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En virtud de que los elementos probatorios no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado más allá de toda razonable, de donde se infiere que se violentaron en el sentido más amplio de la palabra las estipulaciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. A todo eso se agrega que la parte querellante no concretó oportunamente sus pretensiones en virtud de los artículos 124 y 297 del Código Procesal Penal dominicano.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Cuando el tribunal condena al imputado previo a considerarlo culpable violenta en el sentido más amplio de la palabra el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal en el entendido de que con los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público no logró destruirse la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis:

Que cuando los condenan al imputado, previo considerarlo culpable, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal y 339 de nuestra normativa Procesal Penal, ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituyen la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida viola los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal y Código Penal dominicano respectivamente, relativo a los principios garantistas del procedimiento, de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la resolución 1920/2003. Ya que tomar amplias circunstancias atenuantes constituye la verdadera legitimidad del proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que el juez a quo que para establecer la culpabilidad del imputado recurrente Eddy Gregorio García Guzmán, en el hecho que se le imputa, le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por los señores Paul Alex Temple y Víctor Manuel Abreu Flores, quienes de manera coherente y precisa explicaron cómo el señor Richard Nigel Kew adquirió los terrenos, a quién le fue comprado, que los mismos estaban en su posesión y cercado con alambre, cómo el imputado se introdujo a los mismos alegando ser su dueño, lo sembró de limones y lo puso en venta; corroborando así las copias de los actos de venta bajo firma privada de fechas 27 de junio del año 2013; 10 de agosto del año 2013 y 7 del mes de marzo del año 2012; la copia de la designación catastral de fecha 26 de junio del año 2013; la copia del título provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) de fecha 12 del mes de abril del año 2003; la copia del asentamiento y/o ocupación expedido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) de fecha 11 del mes de abril del año 2001 y la copia del letrero de venta de la propiedad puesto en los terrenos propiedad de la víctima; pruebas testimoniales, documentales y graficas aportadas por la acusación, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad, las cuales conforme al criterio de ésta Corte fueron correctamente valoradas por el juez del Tribunal a quo en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en el hecho que se le imputa; quedando así destruida su presunción de inocencia; siendo oportuno también precisar, que dicho juez hizo una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en total cumplimiento del artículo 24 de dicha normativa procesal; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer y segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman 9. Siendo

importante destacar, que, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa, que en el juicio de fondo celebrado por ante el tribunal a quo, el imputado no aportó prueba para sustentar el alegato de que le había comprado los terrenos al señor Salvador Suriel; por lo que tal y como lo establece el juez a quo en el numeral 15, se trata de un simple alegato, sin fundamento y sustento legal. En cuanto a los alegatos planteados en el tercer motivo del recurso, del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte observa, que además de que la pena de seis (6) meses de prisión correccional y multa de RD\$500.00 pesos a favor del Estado dominicano impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 1ero. de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; el Juez a quo para su imposición, conforme lo expresa en el numeral 25 tomó en cuenta los criterios que para la determinación de la pena se encuentran establecidos el artículo 339 del Código Procesal Penal, del cual hizo una correcta aplicación; pero también ofreció motivos suficientes para su imposición. Por otra parte, es oportuno precisar, que contrario a lo aducido por la parte recurrente en su recurso de apelación, en ningún caso los jueces están obligados a acoger circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463 del Código Penal dominicano; sino que es una facultad; en efecto, si en el caso de la especie, el juez del tribunal a quo no lo hizo, es porque sencillamente entendió que no era procedente, ejerciendo así la facultad que en sus manos pone la ley; por consiguiente, los alegatos planteados los por la parte recurrente, por carecer de fundamentos ser desestiman.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1 El casacionista Eddy Gregorio García Guzmán, en su acción recursiva, invoca cuatro medios, de los cuales el primero y el segundo van dirigidos a la violación del artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, en ese tenor, entiende, que con los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público no se logró destruir la presunción de inocencia que le asistía, más allá de toda duda razonable. En cuanto al tercer y cuarto medio de casación invoca ausencia de garantías procesales, violación a normas constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, en el sentido de que los jueces están obligados a tomar en

consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal y 339 de nuestra normativa Procesal Penal.

4.2. Ante tales argumentos, esta corte de casación, luego de realizar un detenido y cuidadoso estudio tanto a la decisión recurrida como a las demás piezas que conforman el expediente, verifica que el casacionista Eddy Gregorio García Guzmán no señala de forma específica las razones en que justifica su queja, pues en gran parte lo que hace es copiar inextenso los medios invocados ante la Corte *a qua*; es por ello que de conformidad con las atribuciones que nos confiere la normativa procesal penal, como sede casacional, no nos corresponde deducir la posible falta o inobservancia en que probablemente hayan incurrido los jueces de la corte de apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente ha pretendido el imputado Eddy Gregorio García Guzmán, a través de su instancia recursiva, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la norma citada, en su artículo 400, las que no se advierten en la especie.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante Eddy Gregorio García Guzmán debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. Que si bien los argumentos del imputado-recurrente Eddy Gregorio García Guzmán en su mayoría no señalan de forma específica las razones en que justifica su queja, tan cierto es que trae a casación un cuarto medio, en el cual trata de impugnar de manera genérica la actuación de la Corte *a qua* en el contexto de que viola los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano.

4.5. Sobre la temática impugnada, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; dicha dependencia, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado determinó, que el juez *a quo* para su imposición, tomó en cuenta los criterios que para la determinación de la pena se encuentran establecidos el artículo 339 del Código Procesal Penal, por igual estableció que

los jueces no están obligados a acoger circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463 del Código Penal dominicano; lo que comparte esta sede en toda su extensión, haciendo la salvedad que la pena impuesta al imputado Eddy Gregorio García Guzmán se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual, la corte estimó, que la sanción de seis (6) meses de prisión correccional y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) pesos a favor del Estado dominicano se ajustan a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de mérito, actuación en modo alguno resulta censurable en esta sede casacional, como ha pretendido el recurrente Eddy Gregorio García Guzmán; por consiguiente, carece de fundamento lo argüido en este extremo, procediendo su desestimación.

4.8. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Eddy Gregorio García Guzmán, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de manera *in voce*, realizó dos pedimentos, en el primero de ellos solicitó que la querrela con constitución en actor civil sea rechazada por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, a su entender, la parte querellante no concretó sus pretensiones en virtud de los artículos 124 y 297 del Código Procesal Penal.

4.9. En este punto es bueno establecer que el aspecto invocado por el recurrente, tendente a declarar inadmisibile la querrela con constitución en actor civil, corresponde a una etapa precluida, pues en la sentencia del tribunal de juicio, esta alzada verifica que la parte querellante y constituida en actor civil concretó sus pretensiones para el objeto que pretendía a través de su instancia, en tal sentido fue resuelta en el momento procesal competente, en consecuencia, se rechazan las conclusiones formuladas por la defensa del imputado relativas al primer punto referido.

4.10. En un segundo pedimento la defensa solicitó que sea suprimida la sanción impuesta al imputado Eddy Gregorio García Guzmán consistente en 6 meses de prisión suspensivos, y que le sea impuesta como pena pecuniaria la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) de multa.

4.11. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional

de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.12. Que, a los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta, que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente Eddy Gregorio García Guzmán haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que fue condenado a una pena de seis (6) meses de prisión, sanción que se enmarca en lo requerido en la citada disposición legal.

4.13. En el presente caso, no obstante haber verificado esta alzada que los jueces de segundo grado realizaron una correcta aplicación del derecho y que la pena impuesta está dentro del marco legal, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, hemos verificado que el imputado Eddy Gregorio García Guzmán, cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, por lo que estimamos procedente acoger en parte la solicitud de su defensa, y en efecto, suspenderla de manera parcial, bajo las condiciones establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad. Queda expresamente advertido el imputado Eddy Gregorio García Guzmán que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas fijadas, podrá dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra sea ejecutada.

4.14. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el

recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena, y sobre la base de los hechos fijados, suspender de forma parcial la sanción penal impuesta al recurrente Eddy Gregorio García Guzmán; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

4.16. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Eddy Gregorio García Guzmán, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00274, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo en consecuencia, casa la decisión impugnada solo en cuanto a la pena impuesta.

Segundo: Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, suspende tres (3) meses de la pena de seis (6) meses impuesta al imputado Eddy Gregorio García Guzmán, lo cual quedará sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena

del Departamento Judicial de La Vega; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas impuestas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas, por las razones expuestas.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0240

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Ulloa Gastor.
Abogados:	Asia Jiménez y Lic. César S. Alcántara Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Ulloa Gastor, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4184450-1, con domicilio en la calle 3, núm. 16, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano RAMÓN EMILIO ULLOA GASTOR, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogado el Licdo. Luis Cuevas Rosa, defensor público, en contra de la Sentencia penal número 249-04-2022-SS-00023, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al ciudadano RAMÓN EMILIO ULLOA GASTOR, de haber violado las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 2, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; Artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cumplir una pena de ocho (08) años de prisión. **TERCERO:** Exime al imputado RAMÓN EMILIO ULLOA GASTOR, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido por un Defensor Público. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022). **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2022-SS-00023, del 17 de febrero de 2022, declaró culpable al ciudadano Ramón Emilio Ulloa Gastor de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal

dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Jorge Hilario Manzueta Concepción, condenándolo a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00037, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de febrero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensores públicos, en representación de Ramón Emilio Ulloa Gastor, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *En cuanto al fondo, en base al medio alegado y comprobado, dictar directamente sentencia, ordenando la absolución del señor Ramón Emilio Ulloa Gastor, subsidiariamente, de no acoger nuestro pedimento principal, reducir la pena impuesta a cuatro años de reclusión; que las cosas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Emilio Ulloa Gastor, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, por carecer de méritos los medios invocados, pues la corte a quo realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su dispositivo, conforme la normativa procesal vigente y el derecho constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Emilio Ulloa Gastor (a) El Mono, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba; por violación a los principios constitucionales de la pena consistentes en la proporcionalidad, razonabilidad de la pena y personalidad de la pena, artículos 40 numerales 14 y 16 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal a quo en las consideraciones previamente descritas hace acopio de las mismas motivaciones del tribunal de primera instancia al momento de referirse al testimonio de la víctima, limitándose a establecer que al víctima señala al imputado como uno de los participantes en los hechos, sin embargo no aterriza en las críticas que se le hace el tribunal de primera instancia en cuanto a la imposibilidad de valorar la pruebas testimonial de la víctima, primero en cuanto a la incapacidad de visualizar a la persona que comete los hechos ya que era de noche, es decir porca iluminación para distinguir los rasgos físicos de quien comete la acción, segundo luego de que el apodado chuki intercepta, le dice que es un atraco y lo agrade, la víctima sale corriendo y supuestamente corriendo de espalda es agredido por el imputado, cuestión esta resulta ser inverosímil y fantasiosa, ya que como una persona de espalda y lesionada puede identificar quien lo agrade por atrás. Y finalmente no da detalles precisos sobre la descripción física que le permitiera al juzgador dar al traste con la certeza de que esa víctima

estaba señalando indefectiblemente a quien había cometido los hechos. Lo mismo ocurre con los demás testigos solo señalan al imputado, pero no aportan una información relevante en cuanto a la apariencia física de la persona que comete los hechos, solo dicen que fue el imputado, pero no dice como sabe que es el, que rasgo físico recuerda o por lo menos la vestimenta. Con relación a la pena, en el desarrollo del recurso de apelación, aunque el abogado de la defensa que presento el recurso de apelación no presento un título estableciendo dicho medio de impugnación en cuanto a la pena, se puede evidenciar en el desarrollo del segundo medio, en la página 8 del recurso de apelación se habla de la desproporcional pena impuesta, por lo tanto, es un punto a ser verificado. El análisis de la participación del imputado, en donde solo se dice que el mismo estaba presente, sin que el mismo ejerciera ningún tipo de acto de violencia física o verbal en contra de la víctima, analizando también que es un joven de apenas 23 años de edad, nos lleva a concluir que la pena de años resulta desproporcional e irrazonable. Con esta respuesta que da la corte de apelación, la misma no garantiza la correcta valoración de las pruebas y el derecho a la presunción de inocencia, sino más bien una presunción de culpabilidad en contra del imputado, así como la razonabilidad y proporcionalidad de la pena, principios estos tutelados tanto por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a *qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que así las cosas y contrario a lo planteado por la parte recurrente en su instancia y oralizado en la audiencia fijada para discutir los méritos del recurso, esta Corte de los hechos fijados en la sentencia, ha podido establecer que ambos testimonios resultan coherentes y se corroboran entre sí, constituyéndose en una prueba capaz de ubicar en tiempo y en espacio al imputado con una participación activa y de dirección en la comisión de los hechos. En tomo al reclamo de falta de iluminación es preciso establecer que tanto la víctima el señor Jorge Hilario Manzueta Concepción, como el testigo presencial el señor Claudio Steven Santos (a) Chavito conocían al imputado, por lo que,

las condiciones de iluminación no fueron un obstáculo para que estos pudieran ser identificados por la víctima y el testigo presencial. Del estudio de la sentencia impugnada en razón del vicio denunciado, esta corte ha podido verificar que en cuanto a la falta de motivación, se advierte que, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, el Tribunal a quo valoró los elementos de pruebas que le fueron presentados, y pudo comprobar una participación inteligente y consiente por parte del imputado y en ese orden quedó probado que el imputado Ramón Emilio Ulloa Castor, se asoció con otra persona, para cometer robo agravado con violencia y con porte ilegal de amia blanca. Por todo lo anterior, la participación del imputado ha quedado individualizada en los términos de la acusación enarbolada en su contra, pues ha sido posible inferir su participación en el ilícito cometido; que, además, esta Alzada observa que el tribunal de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos y la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que el a quo dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación. Las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica de los planteamientos citados por el casacionista Ramon Emilio Ulloa Gastor, se infiere que este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, ya que se

incurrió en error en la valoración de las pruebas, específicamente en la prueba testimonial. Desde su particular opinión, la Corte *a qua* hace acopio a las motivaciones del tribunal de primera instancia al momento de referirse al testimonio de la víctima Jorge Hilario Manzueta Concepción, omitiendo, a su entender, varios aspectos que imposibilitan la identificación del imputado. Agrega por igual que el testigo el señor Claudio Steven Santos solo señala al imputado, mas no aporta una información relevante en cuanto a la apariencia física de la persona que comete los hechos. Sostiene finalmente que en el desarrollo del segundo medio del recurso de apelación se estableció la desproporcionalidad de la pena impuesta, sin embargo, a su entender, la Corte *a qua* no se refirió al respecto.

4.2. A los fines de adentrarnos a los reclamos del impugnante Ramón Emilio Ulloa Gastor, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente Ramon Emilio Ulloa Gastor, la alzada realiza en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó

en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante Ramón Emilio Ulloa Gastor.

4.4. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria realizada a los testigos a cargo, Jorge Hilario Manzuela Concepción y Claudio Steven Santos (a) Chavito, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.5. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.6. En el presente caso, como se dijo, el recurrente Ramón Emilio Ulloa Gastor recrimina la reiteración de la valoración probatoria a las manifestaciones testificales, por ende, esta sede casacional considera necesario precisar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y conainterrogado por la parte contraria.

4.7. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario, lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

4.8. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente Ramón Emilio Ulloa Gastor, la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, ya que la víctima directa, Jorge Hilario Manzueta Concepción, fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, el cual señaló durante el juicio: *[...] fui interceptado por Chucky y el apodado Mono, que se encuentra aquí, donde Chucky fue dijo: es un atraco, y yo intente, para que no me quitaran mis pertenencias, y Chucky me dio un machetazo en la cabeza, donde el apodado Mono fue quien, cuando yo iba la huida, me cayó atrás y me tiro unos machetazos, a los cuales me dio en la espalda [...]. Realmente conocía a los dos (2), al imputado y al otro que me ataco al junto a él [...];* declaraciones que se corroboran con el testimonio del señor Claudio Steven Santos (a) Chavito, testigo presencial, quien manifestó: *Lo que paso fue que él y otro lo entraron a machetazo a Ramon Emilio. Nosotros estábamos en la calle San Juan Bosco, cuando vi que le estaban dando los machetazos. Eran como las doce de la noche (12:00 a.m.) al otro le decían Chuky; estableciendo la alzada respecto a este testigo que: el testigo conocía de vista a los nombrados Chucky y El Mono; que aunque vio cuando El Mono le dio con un machete en la espalda a la víctima mientras este corría, no vio específicamente la herida en la espalda, pero sí pudo ver la sangre correr por el polo-shirt blanco con el que andaba; 7) que además el testigo explicó que, aunque el lugar donde le dieron el primer machetazo a la víctima no había mucha iluminación, él pudo ver que el primero fue en la cabeza.* De manera que, las afirmaciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los

hechos al imputado-recurrente, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo.

4.9. En lo atinente a que para el recurrente las declaraciones de la víctima directa Jorge Hilario Manzueta Concepción y del testigo presencial Claudio Steven Santos siguen siendo imprecisas, dado que el lugar de los hechos se encontraba con poca iluminación y estos no aportan una información relevante en cuanto a la apariencia física de la persona, no lleva razón, ya que estos al presentar su testimonios establecieron las circunstancias en que sucedieron los hechos y tal y como señalo la alzada el testigo Claudio Steven Santos explicó que, aunque el lugar donde le dieron el primer machetazo a la víctima no había mucha iluminación, él pudo ver que el primero fue en la cabeza, por lo que el hecho de que había poca luz, no desvirtúa lo puntual y certero de este testigo, ya que, el mismo conocía de vista a los nombrados Chuchy y el Mono, siendo estas afirmaciones válidamente utilizables para la individualización de una persona.

4.10. En ese mismo sentido, es menester establecer, que exigirles a las víctimas que proporcionen datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar que dichas declaraciones son imprecisas, al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias periféricas del testimonio de una víctima de robo, es irrazonable, ya que el justiciable ha tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra, tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; por estas razones, procede desatender el alegato que se examina por carecer de fundamento y base legal.

4.11. Sobre el alegato del recurrente Ramón Emilio Ulloa Gastor en cuanto a la omisión en que incurrió la Corte *a qua* al no referirse al planteamiento sobre el hecho de que la pena impuesta al imputado resulta ser desproporcional e irracional, se verifica que la cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427

párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.12. Sobre la temática impugnada, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.13. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia condenatoria, al momento de ponderar la sanción impuesta al imputado Ramón Emilio Ulloa Gastor tomó en cuenta los criterios para la aplicación de la misma, fundamentando su decisión en los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; pudiendo determinar esta Sala penal que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual se estima que la pena de ocho años determinada se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de mérito; por consiguiente, carece de fundamento lo argüido aquí analizado, procediendo su desestimación, al igual que el

rechazo de la solicitud de reducción de la pena formulado por la defensa en la audiencia celebrada ante esta alzada con motivo al recurso que nos ocupa.

4.15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente Ramón Emilio Ulloa Gastor, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los argumentos propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.16. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramon Emilio Ulloa Gastor, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Emilio Ulloa Gastor, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0241

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio Terrero.
Abogados:	José Luis Peña y Kirsi Betzaida Marmolejos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chef, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1927355-5, domiciliado y residente en la calle 41, núm. 18, próximo al repuesto El Caliche, parte atrás, sector

Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, incoado en fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, en interés del ciudadano Pedro Antonio Terrero, a través de su abogado concurrente, Lcdo. José Luis Peña, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2021-SSEN-00120, del cuatro (4) de agosto de 2021, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la decisión impugnada, a fin de fijar en cinco (5) años de prisión la cuantía sancionatoria legalmente imponible al ciudadano Pedro Antonio Terrero, tras quedar subsumida su conducta reprochable en los artículos 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección Integral de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en tanto cabe confirmar los demás aspectos de la sentencia cuestionada en apelación, por las razones previamente enunciadas. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por las consideraciones consignadas en el cuerpo motivacional de esta decisión. **CUARTO:** Ordena notificar la decisión incurra al Juez de la Ejecución de la Pena competente.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SSEN-00120, de fecha 4 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado Pedro Antonio Terrero de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. M. E., le condeno a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02024 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a

exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogado y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Luis Peña, por sí y por la Lcda. Kirsi Betzaida Marmolejos, en representación de Pedro Antonio Terrero, parte recurrente en el presente proceso, concluyo de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSen-00063, dictada en fecha 10 de junio del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por violación a los artículos 24, 25, 172, 118, 417 incisos 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal dominicano, y los artículos 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, se acoja el presente recurso de casación, por violación a los artículos 24, 25, 172, 118, 417 incisos 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal dominicano, y los artículos 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, la Suprema Corte de Justicia avocarse a conocer el presente proceso y dictar su propia sentencia y declarar no culpable por no haber cometido los hechos el imputado Pedro Antonio Terrero, y en su defecto, ordenar un nuevo juicio para valorar las pruebas por una sala distinta a la que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Que en el caso hipotético y remoto de que la honorable Suprema Corte de Justicia le retenga alguna falta penal al imputado, la pena le sea suspendida bajo las condiciones que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Se le exonere del pago de las costas penales.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Pedro Antonio Terrero, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSen-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2022, ya que se pudo establecer que la decisión recurrida no se encuentra afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente ni violaciones a derechos que pudieran afectar al imputado, en tanto, que el debido proceso fue agotado favorablemente para cada una de las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Antonio Terrero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Violación a los artículos 417, incisos 1, 2, 4, 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Pedro Antonio Terrero alega, en síntesis, que:

La Corte a qua violentó el artículo 25 del Código Procesal Penal, no aplicó el principio in dubio pro reo, la víctima cambió sus declaraciones, respecto a la vinculación del imputado con los hechos, engendraba dudas, además de que no valoró las declaraciones de la madre de la adolescente, incurrió en desnaturalización o falta de base legal. Los jueces del Colegiado incurrieron en ilogicidad, contradicción de motivos y omitir actos que eran favorables al imputado, cuando le dijo a la madre de la niña que si en alguna ocasión la había ofendido, le pedía perdón, pero jamás admitió los hechos que se le imputan, el tribunal lo interpretó en su contra, lo que no valoró la Corte, mantuvo el vicio sin corregirlo. Los jueces de la Corte a qua, al valorar las declaraciones de la madre de la menor, quien manifestó que la niña le había dicho que

había amanecido en la casa del imputado pero luego le dijo que amaneció en casa de su amiga Michael, razón suficiente para que acogiera el recurso de apelación y le descargara. El certificado médico es del 6 de abril de 2020, es decir, casi un mes antes de producirse los supuestos hechos, por lo que el tribunal primer grado incurrió en el mismo error del juzgado de la Instrucción al cambiarle la fecha a un documento oficial, debió ser declarado nulo, lo que la Corte no valoró a favor del imputado. Se han violado los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. La sentencia recurrida no recoge las conclusiones y pedidos de las partes, ni las declaraciones de la víctima, señora Leoneidy Yanira Estévez Febles, por lo que es violatoria al debido proceso. La sentencia adolece de contradicción entre los motivos y el dispositivo, cuando señala que se fijó lectura para el 13 de mayo de 2022, se prorrogó para el 10 de junio de 2022, día en que se leyó y en el dispositivo de la sentencia, dice que los plazos empiezan a correr a partir del 13 de mayo 2022, constituye una contradicción. Los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no le dieron respuesta al petitorio de que en caso de que se retuviera alguna falta penal, le sea suspendida la pena bajo las condiciones que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, solicitado in voce el día de la audiencia y por escrita el recurso de apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente Pedro Antonio Terrero, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al ser vista la decisión impugnada, número 941-2021-SEEN-00120, del cuatro (4) de agosto del 2021, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe dejar sentado como verdad procesal que el ciudadano Pedro Antonio Terrero cometió sin duda alguna agresión sexual, perpetrada en contra de una adolescente, pero en mérito a los hechos fijados en la instrucción suscitado en la jurisdicción de primer grado procede en sede de la Corte tipificar con mayor precisión la infracción materializada, la cual queda descripta como sustracción de menores, concurrente con abuso sexual, ilícitos penales encuadrados en los artículos 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, cuya sanción

resulta oscilante entre uno y cinco años de prisión, en tanto que ello puede desprenderse de las propias declaraciones de la víctima, dadas en Cámara Gessell, donde manifestó que era enamorada por el imputado, quien le prometió casarse con ella y que una noche estando en casa del justiciable le cogió lo tarde, tras lo cual decidió quedarse a dormir con él y en esa ocasión tuvieron relaciones sexuales, versión dotada de corroboración periférica, a través del certificado médico forense aportado como prueba documental, por lo que así las cosas hay razón suficiente para acoger el recurso entablado en beneficio del encartado, en aras de modificar la sentencia cuestionada en apelación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en el único medio formulado por el recurrente Pedro Antonio Terrero, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el mismo hace alusión a varios aspectos, los que abordaremos por separado para una mejor comprensión. El impugnante inicia sus críticas atribuyéndole a la Corte *a qua*, el haber incurrido en violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, desnaturalización o falta de base legal, así como el no haber valorado las pruebas a cargo, refiriéndose a las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales M.M.M. y las de su madre, señora Leoneidy Yanira Estévez Febles, al certificado médico legal y a sus propias declaraciones cuando hizo uso de su defensa material; sin embargo, al examinar la decisión impugnada y la documentación que conforma el expediente, hemos constatado que sus alegatos se circunscriben en cuestionar la valoración de las pruebas mencionadas, además de coincidir con parte de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, a través del cual impugnó la decisión emitida por la jurisdicción de juicio, atribuyéndole a la Corte *a qua* faltas o inobservancias al respecto, como si se tratase del tribunal que llevó a cabo dicha labor, de manera que sus alegatos no guardan relación con la sentencia objeto de examen, máxime cuando en el caso la alzada modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

4.2. En atención a las comprobaciones precisadas en el párrafo anterior, es pertinente destacar que los argumentos que sirvan de fundamento a los vicios denunciados en el recurso de casación deben ser

dirigidos de forma precisa contra la decisión objeto de impugnación, es decir, la dictada por la corte de apelación, conforme los requerimientos establecidos en la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso con relación a los alegatos ponderados; de manera que al verificar que los mismos no se corresponden con lo decidido por el tribunal de alzada, procede desestimarlos.

4.3. El recurrente Pedro Antonio Terrero continúa con los cuestionamientos a la sentencia impugnada invocando violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, reclamo que sustenta en que no recoge las conclusiones y pedimentos de las partes, ni las declaraciones de la víctima, señora Leoneidy Yanira Estévez Febles, razón por la cual la considera violatoria al debido proceso. Sobre lo planteado, al examinar la decisión impugnada, así como las piezas que forman parte del expediente, como es el acta de la audiencia celebrada en la Corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el imputado, esta sede casacional ha comprobado que, contrario a sus aseveraciones, las conclusiones de las partes –defensa del imputado y Ministerio Público– sí se hicieron constar en la decisión, y las declaraciones de la referida señora están contenidas en el acta, documento en el que se plasman las incidencias de la audiencia; de manera que el hecho de que no consten en la sentencia, no acarrea la violación al debido proceso, como erróneamente afirma el impugnante, sobre todo cuando no se trata de uno de los requisitos de la sentencia, establecidos en el artículo 334 del Código Procesal Penal; motivos por los cuales se desestiman los alegatos analizados.

4.4. Otra de las quejas formuladas por el impugnante Pedro Antonio Terrero, es que la sentencia recurrida adolece de contradicción entre los motivos y el dispositivo, cuando señala que se fijó lectura para el 13 de mayo de 2022, se prorrogó para el 10 de junio de 2022, día en que se leyó y en el dispositivo de la sentencia, dice que los plazos empiezan a correr a partir del 13 de mayo 2022. Al analizar la decisión impugnada, resulta evidente que se trató de un error material en la coletilla y no en el dispositivo, como alude el recurrente, la cual se coloca en la parte final de la sentencia, donde la secretaria hace constar la fecha de la decisión, de su lectura y el plazo para impugnarla, la cual no forma parte integral del acto jurisdiccional, por lo que no se verifica la

contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo, de la que a juicio del impugnante adolece la sentencia recurrida.

4.5. En adición a lo establecido precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de lugar puntualizar, que el indicado error, además de no acarrear la nulidad de la decisión, no le ha generado perjuicio alguno al recurrente, y decimos esto en el entendido de que la fecha de lectura que de forma equivocada enuncia la secretaria -13 de mayo de 2022-, cuando debió ser -10 de junio de 2022-, para considerarla válida como notificación y con ello dar inicio al plazo de los veinte (20) días para impugnarla, está supeditada a la entrega de una copia de la decisión; que en la especie hemos comprobado que el imputado Pedro Antonio Terrero hizo uso del derecho al recurso, y que además lo ejerció cumpliendo con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 394, 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dando lugar a que su acción recursiva fuera admitida por esta sede casacional, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-02024, emitida en fecha 21 de diciembre de 2022; razones por las que procede desestimar el alegato analizado, por infundado.

4.6. Por último, en lo relativo a la denuncia del recurrente respecto a la omisión en que, a su entender, incurrió la Corte *a qua*, sobre la solicitud realizada a través de su representante legal en cuanto a que le sea suspendida la pena bajo las condiciones que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente, pudo comprobar que ciertamente la indicada petición fue formulada tanto en su escrito como *in voce* el día de la audiencia; sin embargo, la Corte *a qua* no se refirió al respecto. Al haberse comprobado la omisión de estatuir por parte de la corte de apelación, por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a suplir la motivación correspondiente sobre la solicitud en cuestión, tomando en cuenta que además fue solicitado de forma directa en las conclusiones que por escrito constan en el recurso de casación que nos ocupa y expuestas de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines.

4.7. Sobre la solicitud en cuestión, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.8. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. Esta Corte de Casación estima de lugar puntualizar que, aun cuando el recurrente Pedro Antonio Terrero, cumple con los requisitos enunciados, en razón de que la pena impuesta se corresponde con lo establecido en la citada disposición legal y no existe constancia en las piezas que conforman el expediente de que haya sido condenado penalmente con anterioridad, consideramos pertinente hacer acopio del carácter facultativo de su aplicación, atendiendo las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como su gravedad, los cuales fueron perpetrados en contra de una menor de edad, en consecuencia procede rechazar la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica del impugnante, de

conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar al recurrente Pedro Antonio Terrero al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Terrero, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Pedro Antonio Terrero al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0242

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán.
Abogado:	Juan Ricardo Fernández Reyes.
Recurrido:	Luis Miguel Almonte Payano.
Abogada:	Evelin Torres Nova.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Bienvenido Ricart

Martínez y Raquel María Ricart de Milán, dominicanos, mayores de edad, soltero y casada, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1918439-8 y 001-1852299-4, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, en la avenida Carlos Pérez Ricart, núm. 7, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellantes, contra la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00198, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dos (2) de febrero de 2022, por procuración de las alegadas víctimas, señores Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán, a través de su abogado, Licdo. Juan Ricardo Fernández Reyes, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 5523-2021-SSN-00019, del veinticinco (25) de agosto de 2021, proveniente de la Sala Quinta (V) Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por radicarse fuera de plazo.*

SEGUNDO: *Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incurso, a saber: a) Ciudadano Luis Miguel Almonte Payano. imputado; b) Licda. Evelyn Torres Nova, defensora técnica; c) las alegadas víctimas, señores Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán; d) Licdo. Juan Ricardo Fernández Reyes, abogado; e) Ministerio Público.*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2021-SSN-00019, de fecha 25 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado Luis Miguel Almonte Payano de violar los artículos 216, 287 numeral 2, 303 numeral 5 y 304 numeral 7 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado Hostos Ricart Fernández, le condenó a la pena de tres (3) años de prisión correccional, suspendida de manera total, así como al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil le condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Raquel María Ricart y Ariel Bienvenido Ricart.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02025 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, su abogada, el abogado de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ricardo Fernández Reyes, actuando en representación de Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir en todas sus partes el presente recurso de casación y su inventario anexo, por haber sido hecho en tiempo hábil y bajo las consideraciones legales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, proceder a casar de manera total la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00198, de fecha 29 de junio del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa al expediente núm. 074-2019-EPR-00010, a cargo de Luis Miguel Almonte Payano en perjuicio de Hostos Ricart Fernández, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso, con todas las consecuencias legales correspondientes, siendo que se disponga lo siguiente: a.- Enviar el asunto por ante otra Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de manera que sea conocido el recurso de apelación parcial que fuera interpuesto por los querellantes, Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán, en contra de la sentencia núm. 523-2021-SEEN-00019, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del Distrito Nacional. b.- Condenar al imputable Luis Miguel Almonte Payano, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de los querellantes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y c.- Admitir los elementos probatorios anexos a la presente instancia a la vez que, se salvaguarde nuestra prerrogativa de aportar otros nuevos, en el curso de la instancia y en el momento pertinente. Cuarto: Que bajo las más amplias reservas de*

corrección y convalidación, de cualquier error material involuntario u omisión que contenga el presente escrito, se proceda de conformidad con los artículos 168, 169 y 301-5 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. Evelin Torres Nova, actuando en representación del imputado Luis Miguel Almonte Payano, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes las conclusiones pretendidas por la parte recurrente, en virtud de que, al analizar la resolución recurrida, el tribunal podrá comprobar que no incurrió en los yerros que estos alegan, confirmado así en todas sus partes. Segundo: En cuanto a las costas, la parte recurrente sea condenada al pago de las costas procesales que se generan en la presente instancia, ordenado su distracción a favor de la parte recurrida.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán, contra la decisión núm. 502-01-2022-SRES-00198, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2022; en consecuencia, anulando la referida decisión y enviando el expediente por ante otra corte a fin de que se conozcan los méritos del recurso de apelación de la parte recurrente de conformidad con la petitoria contenida en su recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación los recurrentes Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán alega, en síntesis, que:

Con relación a la notificación de la sentencia y el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. La Corte a qua valoró la fecha de la lectura de la sentencia como inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, sin contar con la presencia de las partes y ni con la notificación de una copia de la sentencia. Los querellantes y actores civiles tomaron conocimiento con la notificación en la persona de su abogado del 2 de febrero de 2022, fecha que debió ser tomada en cuenta, al margen de las irregularidades que se suscitaron en la espera de la lectura, la cual se prorrogó. La corte no se percató de que no fue entregado auto de prorroga a las partes. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido el criterio de que la lectura de la sentencia no vale al margen de que la notificación en sí misma debe ser realizada a las partes (Sentencia núm. TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013). Con relación la contradicción en los fallos dados por la corte a quo. La Corte al referirse sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la parte querellante de manera errada toma en cuenta como inicio del cómputo aritmético para recurrir la decisión la fecha de su lectura. Esto contradice el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte de Justicia y de la misma Corte, que establece que el cómputo del plazo inicia a partir de la notificación por escrito de la decisión (resolución núm. 502-01-2019-SRES-00406 del 16 de octubre de 2019). Sin embargo,

establece que el plazo comienza partir de la lectura de la decisión, sin que haya mediado la variación justificada de su criterio lineal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos planteados por los recurrentes Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán, querellantes, constituidos en actores civiles, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del plazo prefijado en el artículo 418 del Código Procesal Penal para recurrir, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia núm. 523-2021-SS-00019 fue dictada el veinticinco (25) de agosto de 2021, con lectura integral que habría de darse el quince (15) de septiembre del mismo año, leída finalmente en fecha 22 del mes y año previamente citados, cuando quedó consumado dicho acto procesal, punto de partida del consabido cómputo aritmético, pero el justiciable optó por impugnar la señalada decisión el dos (2) de febrero de 2022, casi tres meses después porque se apeló a los ochenta y seis (86) días, en razón por lo cual resulta evidente que la vía de derecho descripta deviene en inadmisibles, a partir de la notificación de la prórroga, ocurrida el veintiuno (21) de septiembre, por haberse ejercido tardíamente semejante procedimiento.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El reclamo propuesto en el único medio casacional invocado por los recurrentes Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán, querellantes, constituidos en actores civiles, se circunscribe en que los jueces de la Corte *a qua* no debieron tomar en consideración la fecha de la lectura de la decisión emitida por el tribunal de juicio como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, argumento que sostienen en: 1ero. La fecha para la que estuvo pautada la lectura fue prorrogada; 2do. El auto donde se consignó dicha prórroga no le fue notificado, y 3ro. El día en que se le dio lectura a la decisión no se contó con la presencia de las partes ni con la notificación de una copia de la sentencia. Afirman que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, por extemporáneo, fundamentado en que el plazo para su interposición

inició el día de la lectura, es contrario a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y de la misma corte, en el sentido de que para tomar en consideración la fecha de lectura debe existir constancia de su notificación en el día indicado.

4.2. En torno a la queja expuesta por los recurrentes, debemos establecer que, todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales. En el caso, por tratarse de una sentencia de condena –artículo 416 del Código Procesal Penal-, el plazo para impugnarla es de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del referido Código, plazo que al ser determinado por días, comienza a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, en que se computan días corridos – todo ello conforme al artículo 143 del citado texto legal.

4.3. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de

septiembre de 2005, dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.5. En relación al citado reglamento, esta corte de casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia, marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.6. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.7. Es en ese sentido, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 25 de agosto de 2021, fecha en la que se fijó la lectura íntegra de la decisión para el 15 de septiembre de 2021, quedando convocada la parte querellante, señor Ariel Bienvenido Ricart Martínez,

quien se encontraba presente, así como su representante legal, Lcdo. Juan Ricardo Fernández Reyes. Para la fecha indicada el tribunal de juicio emitió el auto de prórroga núm. 43-2021, el cual le fue notificado al querellante Ariel Bienvenido Ricart Martínez y a su abogado vía telefónica en fecha 21 de septiembre de 2021, quedando convocados a la lectura de la sentencia fijada para el día siguiente -22 de septiembre de 2021-, fecha en la que la sentencia fue leída íntegramente; haciendo constar en el acta de lectura íntegra lo siguiente: "Oído al juez ordenar a la secretaria que verifique la presencia de las partes. Oído al juez solicitar calidades. Oído al juez ordenar a la secretaria que proceda a dar lectura a la presente sentencia. Oída, a la secretaria dar lectura a la sentencia núm. 523-2021-SSEN-00019, la cual fue dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), correspondiente al proceso núm. 074-19-EPR-00010, NCI núm. 523-2020-EPEN-00009, la cual se encontraba firmada por el juez y la secretaria y lista para su entrega"; sin embargo, no consta en los legajos que conforman las actuaciones procesales del expediente en cuestión que dicha decisión haya sido notificada o entregada a las partes el día de su lectura íntegra, aun cuando se establece en la citada acta que, "se encontraba firmada por el juez y la secretaria y lista para su entrega".

4.8. No obstante haber quedado citado el recurrente Ariel Bienvenido Ricart Martínez para la lectura de la decisión con la notificación del auto de prórroga, y constar dentro de las piezas que conforman el expediente un acta de lectura íntegra de fecha 22 de septiembre de 2021, al no existir evidencia de que estuviera lista para su entrega, como lo es la constancia de notificación o entrega a algunas de las partes involucradas en el proceso, la Corte *a qua* no debió tomar en consideración la fecha de la mencionada acta como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sumado a que no hay constancia de notificación de la misma al impugnante en su persona, así como tampoco al domicilio de elección, es de toda evidencia que el mencionado plazo se mantenía abierto; en tal sentido, debió ser admitido el recurso de apelación y ordenar los trámites procesales de lugar.

4.9. En virtud de todo lo dicho anteriormente, al verificarse el vicio señalado por los recurrentes, procede declarar con lugar el recurso

de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la resolución recurrida, para que conozca del fondo del recurso interpuesto por los señores Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán, querellantes, constituidos en actores civiles.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán, querellantes, constituidos en actores civiles, contra la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00198, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2022; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución recurrida, y enviar el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la decisión impugnada, para que conozca del fondo del recurso interpuesto por los señores Ariel Bienvenido Ricart Martínez y Raquel María Ricart de Milán, querellantes, constituidos en actores civiles.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0243

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier Martín Florentino del Rosario.
Abogadas:	Yubelkis Peralta y María Cristina Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Martín Florentino del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0099746-4, con domicilio en la calle Norte núm. 7, Villa Liberación, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel,

imputado, actualmente recluido en la cárcel pública Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier Martín Florentino del Rosario (a) El Mello, a través de las licenciadas Ana Teresa Piña Fernández y Rosalba Rodríguez de Espinal, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SS-00206, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SS-00206, de fecha 4 de diciembre de 2019, declaró al imputado Javier Martín Florentino del Rosario, culpable de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.V.G., le condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100.000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02026 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente, su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yubelkis Peralta por sí y por la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, defensoras públicas, actuando en representación de Javier Martín Florentino del Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia recursiva, las cuales rezan: Primero: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00008, de fecha 17 de enero de 2022, dictada en contra del recurrente, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y en consecuencia dicte la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano Javier Martín Florentino del Rosario del hecho que se le imputa por no haberlo cometido y ordenando su inmediata puesta en libertad desde esa sala de audiencia. Segundo: Que de no acoger nuestro pedimento principal, por igual sea declarado con lugar el presente recurso de apelación y se ordene la celebración de una nueva valoración del recurso de apelación juicio para que un tribunal del mismo grado, pero distinto al conoció el juicio anterior, valore nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Javier Martín Florentino del Rosario. Tercero: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado defensor público, emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Javier Martín Florentino del Rosario, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2022, ya que, los

medios alegados en el presente recurso no tiene fundamento, toda vez, que ha quedado claramente establecido, que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas de valoración; en consecuencia, no se avistan menoscabo a las disposiciones de carácter constitucional, ni de normas internacionales, que pudieran determinar la anulación o modificación de la referida decisión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Javier Martin Florentino del Rosario, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente Javier Martin Florentino del Rosario alega, en síntesis, que:

En la página 6 numeral 7, y el numeral 8 de la página núm. 7, de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los Honorables Magistrados comienzan a motivar el por qué rechazan el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Javier Martin Florentino Del Rosario (a) Mello, pero lo han hecho de manera totalmente infundada e inobservando normas jurídicas. Los magistrados de la Corte a qua debieron analizar la sentencia emitida por los jueces del a quo, y así poder emitir una sentencia apegada a los hechos y al derecho. Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del

análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuantes, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que exigen al juez emitir una sentencia apegada a la ley conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. El tribunal a quo y la Corte a qua no ponderaron en su conjunto los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

III Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente Javier Martin Florentino del Rosario, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] luego de la Corte revisar inextensamente la sentencia de marras, pudo evidenciar, que muy por el contrario a lo señalado por el apelante, para el a quo sustentar su decisión sobre la base de la valoración positiva de las declaraciones de la señora Johanna Noemí del Villar Fernández, dijo de manera clara, precisa y sin lugar a dudas, en los numerales 15 y 16 de su sentencia, lo siguiente: "Que luego de haber sido analizadas las pruebas testimoniales a cargo, este tribunal ha advertido la coherencia, precisión y la certeza que han denotado tener la testigo a cargo en sus declaraciones in voce en la audiencia celebrada por este tribunal colegiado, así como, la menor de edad al momento de prestar declaraciones ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; declaraciones en la que ambas coinciden al relatar el hecho ocurrido entre la menor de edad y el imputado Javier Martin Florentino del Rosario (a) El Mello, quienes coinciden en que la menor de edad salió de su hogar a realizar un mandato y que el imputado la intercepto en una calle y la llevo en contra de su voluntad a una casa vacía en la cual la violó sexualmente y que es encontrado luego de cometer el hecho y en esa residencia por la madre de la menor de edad, situación ante la cual el imputado decide emprender la huida, declaraciones que resultan ser coherentes entre ellas y creíbles para estos juzgadores. Que asimismo, la adolescente informó que para lograr su objetivo el imputado le amarro las manos y la sometió por la

fuerza, circunstancia que también fue percibida por la madre de la menor de edad y testigo quien relató que cuando llegó la casa donde el imputado se encontraba, tenía sometida a la menor de edad". De donde se desprende, que ciertamente, contrario a lo expuesto en la apelación, actuó cónsono el tribunal a quo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre el entendido de que la acusación se fundamentó en las declaraciones dadas por la madre de la niña por ante el órgano correspondiente, y que además fue reiterativa la madre en todas las instancias correspondientes, esto es, a la hora del conocimiento de la medida de coerción, cuando se conoció la audiencia preliminar y por último por ante el tribunal de fondo; por lo que, sobre ese particular, entiende la alzada que por carecer de mérito el medio del recurso que se examina, se rechaza.

8.- Establece el recurrente además, en otra parte de su recurso, que el tribunal no dio contestación a lo petitionado por la defensa técnica de que se emitiera sentencia absolutoria a favor del imputado ya que el tribunal no valoró adecuadamente los elementos de prueba sometidos a su consideración; sobre cuyo particular, entiende la alzada, que por igual no lleva razón el recurrente, sobre la base de que como muy bien se logra leer en la sentencia de marras, específicamente en el numeral 30, donde establece el tribunal que: "En la especie, haciendo una valoración conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas por el acusador, este tribunal las estima suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Javier Martin Florentino del Rosario (a) El Mello, en el hecho de Violación Sexual, tipificado y sancionado por los artículos 331 del código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor de edad C.V.G., representada por la señora Johanny Noemí del Villar Fernández". Evidenciándose con esto, que el tribunal a quo hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, en relación al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para llegar a la conclusión de que el imputado resultó ser, fuera de toda duda razonable, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor de edad C.V.G., todo ello en atención a que,

tras valorar la acusación, el juzgador de instancia dio por establecido que el ministerio público, al hacer uso de su acusación, dejó fuera de toda duda razonable que el procesado real y efectivamente es culpable de los hechos puestos a su cargo y que por tratarse de un hecho de la característica descrita precedentemente, bien podía, como pudo, el a quo no acoger lo peticionado por el imputado a través de su defensor, y sí por el contrario, acoger en todas sus partes lo peticionado por el ministerio público en la audiencia oral pública y contradictoria en la que se conoció el fondo del presente proceso. Razones por las que entiende la Corte que los jueces de primer grado hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, contradicciones e ilogicidades, pues justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, por lo que, así las cosas, por no llevar razón el apelante, el recurso que se examina, por carecer de sustento, esa parte que se examina, se rechaza. El último aspecto de la sentencia recurrida, se fundamenta en el decir del recurrente, que el tribunal de instancia no valoró los elementos de prueba testimoniales presentados por éste y que no estableció los motivos por los cuales no daba crédito a los mismos, es decir, las declaraciones de los testigos Domingo Peña y Juan Carlos Colón, y resulta, que luego de la alzada verificar la sentencia impugnada, ha podido visualizar que por igual no lleva razón el recurrente, pues, sobre esas declaraciones, dijo el tribunal de instancia, en el numeral 26 de la decisión impugnada lo siguiente: "Que al analizar las declaraciones dadas por los testigos de la defensa, entendemos que sus declaraciones resultan ser parcializadas y carentes de toda veracidad, puesto que la primera testigo a descargo informa que conoce al imputado hace muchos años y que estaban acostumbrados a compartir, sin embargo, no sabe el nombre del hijo del imputado al que supuestamente le celebraban el cumpleaños el día en que pasó el hecho, así como, se contradice al establecer la fecha en que relata paso el hecho y el segundo testigo es un medio hermano del imputado, cuyas declaraciones fueron evidentemente parcializadas". Y resulta, que la alzada está plenamente conteste con lo establecido por el tribunal a quo, lo que implica que por igual, al no haber incurrido el a quo en ninguna violación, resulta de toda evidencia que el recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento, se rechaza.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en el único medio formulado por el recurrente Javier Martin Florentino del Rosario, quien inicia sus críticas a la sentencia impugnada calificándola de infundada, respecto a la ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a la labor de valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio, la que, a su entender, contraviene las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; al analizar los fundamentos contenidos en la decisión recurrida, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a sus reclamos, los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente y con argumentos lógicos lo decidido, quienes iniciaron su ponderación refiriéndose a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las declaraciones de la señora Johanna Noemí del Villar Fernández, madre de la menor de edad agraviada, destacando los detalles de su relato y en particular la constancia de su versión de los hechos durante las diferentes etapas del proceso.

4.2. Sobre lo indicado, los jueces de la alzada transcribieron parte de los fundamentos en los que los jueces del tribunal de juicio sustentaron la valoración de las declaraciones de la mencionada testigo, donde hicieron alusión al relato de la víctima menor de edad, de iniciales C.V.G., y la coincidencia de sus testimonios sobre las circunstancias en las que aconteció el suceso, a saber: que la menor de edad salió de su hogar a realizar un mandado y que el imputado la interceptó en una calle y la llevó en contra de su voluntad a una casa vacía en la cual la violó sexualmente, es encontrado luego de cometer el hecho y en esa residencia por la madre de la menor de edad, situación ante la cual el imputado decide emprender la huida, declaraciones que estimaron coherentes entre sí y le resultaron creíbles a los juzgadores. Además hicieron constar que la adolescente informó que para lograr su objetivo el imputado le amarró las manos y la sometió por la fuerza, circunstancia que también fue percibida por la madre de la menor de edad y testigo, quien relató que cuando llegó a la casa donde el imputado se encontraba, tenía sometida a la menor de edad.

4.3. La ponderación a lo expuesto por los jueces del tribunal de primer grado, le permitió a la Corte *a qua* comprobar que, contrario a lo argüido por el recurrente, su labor de valoración se corresponde con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en relación al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para llegar a la conclusión de que el imputado resultó, fuera de toda duda razonable, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letras b y c. de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales C.V.G., quienes hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, además de haber justificado con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, conforme al artículo 24 del citado Código, dando lugar al rechazo de la acción recursiva de la que estuvieron apoderados.

4.4. Con respecto a este punto es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones de la víctima y su madre fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo.

4.5. De igual forma, es de lugar establecer, que tal como ha sido interpretado consistentemente por esta sede de casación, se deben considerar las circunstancias en las que acontecen los delitos de naturaleza sexual, las que se caracterizan por no ocurrir públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor de edad,

la que por demás fue corroborada con lo expresado por su madre, la señora Johanna Noemí del Villar Fernández, así como con el resto de las evidencias, en particular la evaluación sexológica forense y el informe psicológico forense.

4.6. En tal sentido, conforme a las comprobaciones expuestas precedentemente, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, desarrollada de forma coherente y libre de contradicciones, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al verificar que la sentencia de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose que, conforme a las reglas de la sana crítica racional, resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Javier Martín Florentino del Rosario en los hechos atribuidos, los cuales no pudieron ser desvirtuados por las pruebas a descargo; razones por las que se desestima la queja analizada.

4.7. Por último, el recurrente alega que el tribunal *a quo* y la Corte no ponderaron los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, al examinar lo consignado por el impugnante al concluir su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que constituye un argumento nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y a los documentos que conforman el expediente, se pone de manifiesto que el mismo no cuestionó, a través de su recurso de apelación, la sanción penal que le fue impuesta, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta corte de casación; en tal sentido, procede desestimarle y consecuentemente el medio propuesto por el recurrente Javier Martín Florentino del Rosario.

4.8. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, al verificar que la sentencia recurrida se encuentra motivada, conteniendo argumentos suficientes,

coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, por lo que al no advertir la inobservancia a las disposiciones legales enunciadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Javier Martín Florentino del Rosario, está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier Martín Florentino del Rosario, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Javier Martín Florentino del Rosario, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0244

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deivi Johan Castillo.
Abogado:	Anulfo Germán Miranda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Deivi Johan Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle núm. 44, sector Katanga de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la

Penitenciaria Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto Deivi Johan Castillo, a través de su abogada constituida los Lcdos. Adalquiris Espín Abreu y Amulfo Germán Miranda, en fecha 6 de marzo del año 2021; ambos en contra de la sentencia no. 54803-2020-SSEN-00037 de fecha 28 de enero del año 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al procesado al pago de las costas penales del proceso las costas de oficio. **CUARTO:** Se hace constar el voto particular del Mag. Manuel A. Hernández Victoria en cuanto a la pena. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2020-SSEN-00037, de fecha 28 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Deivi Johan Castillo, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Luis Solís (occiso) y Jeferson Sosa Sandoval, y le condenó a 30 años de reclusión mayor. En el aspecto civil declaró inadmisibles la constitución en actor civil interpuesta por Luisa María Tapia Solís, Jefferson Sosa Sandoval y José Luis Tapia, por falta de calidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02027 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Anulfo Germán Miranda, en representación de Deivi Johan Castillo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Deivy Johan Castillo, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 1419-2021-SEEN-00315 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 28 de diciembre del año 2021, notificada al abogado de la defensa en fecha 8 de febrero del 2021, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, emitiendo sentencia de condena contra el imputado Deivy Johan Castillo conforme con el voto disidente plasmado en la decisión recurrida. O en la especie, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala distinta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarando las costas a favor y provecho del abogado.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Deivi Johan Castillo, contra la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00315, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre del año 2021, toda vez que no se ha probado el único medio que propugna el recurrente, pues los jueces a quo actuaron en observancia a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, sin transgresiones al derecho a la libertad del individuo y a ningún otro derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República Dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Deivi Johan Castillo propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40.16, 68, 69.10 y 74.4 de la Constitución, contenidas en los Tratados Internacionales (artículos 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos) y legales (artículos 1, 25 y 339 del Código Procesal Penal), lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada por errónea aplicación de la ley, que ha transversalmente afectado el derecho constitucional a la libertad.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Deivi Johan Castillo alega, en síntesis, que:

Conforme a los hechos juzgados y la prueba producida, el imputado no debió ser condenado por el homicidio cometido por otra persona, no tuvo dominio funcional de este tipo penal, sino más bien que su responsabilidad se delimita en haber incurrido en coautoría en los hechos de robo agravado y cómplice de homicidio precedido de robo, que son cuestiones totalmente diferentes a las fijadas por la Corte de Apelación. Ni en primer grado ni en la Corte de Apelación fue realizada una delimitación para retener responsabilidad del procesado conforme a sus hechos personales, es evidente la errónea aplicación de la ley tanto lo juzgado como el contenido de lo denunciado en el medio recursivo por la decisión de la Corte de Apelación, la cual convierte en infundada la decisión y, por lo tanto, afectan los derechos fundamentales del imputado, específicamente el derecho a la libertad y el derecho a la debida motivación judicial. Sobre la respuesta dada por la Corte a los

planteamientos esgrimidos por el recurrente en el primer y segundo medio del recurso de apelación se encuentran disociados de lo peticionado, pues si bien el tribunal de primer grado se refirió en cuanto a los criterios de determinación de la pena, el mismo no evaluó todos los criterios en función de las circunstancias que rodearon el hecho y de la persona imputada; sin embargo, la Corte se fundamentó en la gravedad de los hechos como único criterio. La decisión de la Corte de Apelación se aparta de los fines constitucionales de las penas, artículo 40.16 de la Constitución de la República.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente Deivi Johan Castillo, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] b) Que, evaluada la parte analítica o intelectual de la sentencia impugnada, el tribunal a quo aplicando las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y ciencia, otorga de forma correcta y justificada entera credibilidad a la prueba a cargo. Esta actuación se evidencia como correcta en virtud de que la prueba a cargo se corrobora entre sí, sobre todo en aspectos clave de la reconstrucción de los hechos de asociación de malhechores, robo con violencia con armas visibles y ocultas y un desenlace fatal, muerte de una de las víctimas a manos de los atracantes. c) Que, resulta incoherente y alegado de la verdad procesal el argumento del recurrente en el sentido de que el imputado al momento de que se provoca la muerte por disparo al señor José Luis Solís, no tenía dominio del hecho, pues la prueba en su conjunto arroja la participación activa y decisiva en la ejecución del atraco a manos armadas en perjuicio de Jefferson Sosa Sandoval y José Luis Solís, último a quien quitaron la vida los atracantes. d) Que, si bien es ciertos que se identifica al denominado Layeca como la persona que ejecuta el disparo mortal, tal hecho no había podido ser materializado sin la participación activa y protagonista de los dos sujetos que se bajaron del vehículo que acorraló a las víctimas, tal como quedó comprobado por la prueba a cargo. e) Que, de otra parte, también los argumentos planteados por el recurrente en cuanto a cuál debió ser la aquilatación del testimonio de la víctima Jefferson Sosa Sandoval, en virtud de que por un lado, establece que con su testimonio se libera de responsabilidad penal al

imputado, y por otro lado, establece alegatos impugnativos tratando de desacreditar a este testigo, por afirmaciones tales como: Que si la distancia, que si tenía lentes, que si estaba tomado, entre otros, por lo que esta postura debilita los fundamentos de su recurso y no logran debilitar la actuación del tribunal de sentencia. f) Que, con base a las evaluaciones anteriores el tribunal de sentencia establece de forma meridiana y precisa las pruebas que fundamentan su decisión de culpabilidad y condena del hoy recurrente Deivi Johan Castillo. Se destaca el hecho de que al imputado lo identifican como "bobo" y porque había estado involucrado en atracos anteriores. g) Que, además, el Tribunal a quo justifica al momento de la calificar los hechos con base a lo establecido, así como en la dinámica de subsunción de estos a la teoría jurídica aplicable, los motivos por los cuales descarta la postura de complicidad en el presente caso, (ver página 18 sentencia recurrida). h) Que, en cuanto al arresto flagrante, la prueba a cargo logró establecer que los policías investigadores llegaron acabando de ocurrir el hecho y por las informaciones de los presentes, salen de inmediato en busca del imputado quien encuentran buscando un motorista para marcharse. De otra parte, no existen dudas de la identificación del imputado, quien además de forma libre, voluntaria e inteligente se ubica en el lugar de los hechos, con la salvedad que este argumento que no disparó. i) Que, al haber constatado esta Corte la obediencia al debido proceso en la valoración de pruebas y correcta determinación de los hechos, al principio de legalidad y correcta aplicación de la teoría del dominio del hecho, entendemos procedente rechazar por infundados los motivos planteados, así como las conclusiones que le acompañan. [...]Que del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que integran el tercer motivo planteado por el recurrente Deivi Johan Castillo, se evidencia que el tribunal a quo justificó de forma meridiana y con base a los parámetros de la proporcionalidad y justicia los motivos por los cuales impuso al hoy recurrente Deivi Johan Castillo la pena de 30 años, tomando en cuenta además su rol protagonista en la ejecución del ilícito en cuestión y en la muerte por disparo ocasionado como resultado de este hecho del ciudadano José Luis Solís. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado junto a las conclusiones que el acompañan.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Deivi Johan Castillo inicia sus críticas contra la sentencia impugnada refiriéndose a que no debió ser condenado por el homicidio cometido por otra persona, afirma que no tuvo dominio funcional de este tipo penal, sino más bien que su responsabilidad se delimita como coautor del robo agravado y cómplice del homicidio precedido de robo, que a su entender son cuestiones totalmente diferentes a las fijadas por la corte de apelación. Afirma que ni en primer grado ni en la Corte *a qua* realizaron una delimitación para retenerle responsabilidad, estima evidente la errónea aplicación de la ley, así como lo infundada de la decisión, quien considera han afectado su derecho a la libertad y a la debida motivación.

4.2. En relación a este primer argumento, tras examinar la decisión recurrida y las piezas que conforman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, de acuerdo a la comprobación realizada por la Corte *a qua* a las actuaciones de los jueces del tribunal de juicio, determinaron que las pruebas a cargo, además de corroborarse entre sí, resultaron suficientes para vincular al imputado en modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho, destacando su participación activa y decisiva en la ejecución del atraco a manos armadas en perjuicio de Jefferson Sosa Sandoval y José Luis Solís, donde este último resultó muerto a causa de la herida de bala que le ocasionó una de las personas que acompañaban al hoy recurrente en casación, al dejar por establecido que aun cuando los testigos identificaron al apodado "Layeca" como la persona que ejecutó el disparo mortal, no habría sido posible sin la participación protagónica de los dos sujetos que se bajaron del vehículo y acorralaron a las víctimas, lo que se verifica de las motivaciones de la sentencia objeto de examen, transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.3. En adición a lo indicado, la alzada destacó la forma precisa en que el tribunal de juicio justificó la calificación dada a los hechos derivados de las evidencias sometidas a su escrutinio, y que además sirvieron para descartar lo sostenido por la defensa técnica del recurrente respecto a que actuó como cómplice de homicidio, cuando comprobó la correcta aplicación de la teoría del dominio del hecho probado, al

establecer que, conforme a las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de los negocios aledaños, así como de las declaraciones de los testigos, el imputado se desmontó del mismo vehículo del que salió la persona que hizo el disparo y que se trataba de una actuación conjunta y planificada, es decir, el concierto de voluntades entre las partes, donde la participación del imputado Deivi Johan Castillo fue indispensable para la comisión de los hechos y por tanto no es posible desvincularlo de la totalidad de los mismos, en calidad de coautor, tanto del robo como del homicidio voluntario.

4.4. En ese sentido, la sala de casación penal ha establecido como criterios que: "la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo; por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica; que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, debido a que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor".

4.5. Sobre lo expuesto, de acuerdo a lo consignado en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*, se trató de un hecho delictivo ejecutado por varios sujetos, cooperando uno con el otro para su realización, aportando una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, extraídas de la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en otra parte del presente fallo, resulta pertinente resaltar que la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los

participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros. Que aun cuando no todos los involucrados realizaran la misma función en el suceso acontecido, quedó probado, como un hecho no controvertido, que el imputado Deivi Johan Castillo en horas de la madrugada, llegó junto a otras personas al lugar donde se encontraban las víctimas, portando arma de fuego visible, causándole herida de bala a una de ellas, con intención de consumir el robo, para luego emprender la huida; de donde se advierte que hubo un concierto de voluntades para la realización del mismo por parte del imputado y sus acompañantes, por lo que, aun cuando los testigos no lo señalan como la persona que disparó, con su actuación colaboró eficientemente para que los hechos se produjeran en la forma en que ocurrieron.

4.6. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta sede casacional se encuentra conteste con lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua*, quienes ponderaron de forma adecuada el indicado reclamo, tras verificar que los hechos por los cuales resultó condenado el recurrente en casación, se subsumen en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; razones por las que se desestima el alegato analizado.

4.7. Por último, el recurrente Deivi Johan Castillo sostiene que la respuesta dada por la corte a los planteamientos esgrimidos en el primer y segundo medio del recurso de apelación se encuentra disociada de lo petitionado, queja que fundamenta en que, si bien el tribunal de primer grado se refirió a los criterios de determinación de la pena, el mismo no los evaluó en función de las circunstancias que rodearon el hecho y de la persona imputada. Arguye que la alzada se fundamentó en la gravedad de los hechos como único criterio, quien considera que su decisión se aparta de los fines constitucionales de las penas, artículo 40.16 de la Constitución de la República.

4.8. Con relación a lo planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de lugar precisar, que de acuerdo a la decisión impugnada, así como el recurso de apelación que forma parte de las piezas del expediente, hemos advertido que de manera errada el recurrente hace alusión del primer y segundo medio formulados en la mencionada instancia recursiva y a seguidas expone su queja respecto

a lo decidido por la alzada sobre la pena, cuando en realidad la misma fue cuestionada en el tercer medio; de manera que, una vez realizada la indicada precisión, procederemos a examinar la ponderación llevada a cabo por los jueces del tribunal de segundo grado a la sanción impuesta al imputado Deivi Johan Castillo.

4.9. Del análisis a la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al confirmar la pena de 30 años impuesta al recurrente, al estimar correcta la actuación de primer grado, pues la misma estuvo debidamente fundamentada y conforme a los parámetros de la proporcionalidad, destacando que fue tomado en consideración el rol protagónico del impugnante en la ejecución del ilícito y en la muerte por el disparo ocasionado al occiso José Luis Solís. En adición a lo establecido por la alzada, que estimó relevante el que los jueces del tribunal de juicio tomaran en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, no fue la única justificación en la que se sustentó, sino además la gravedad del daño causado y la forma en que se llevó a cabo el ilícito.

4.10. Contrario a lo invocado por el recurrente, cuando afirma que la sentencia impugnada se aparta de los fines constitucionales de la pena –artículo 40.16 de la Constitución de la República–; si bien la misma tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por tanto esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber cometido el crimen asociación de malhechores y robo con violencia seguido de homicidio voluntario, estimamos correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de 30 años de reclusión mayor, fijada por la sentencia de primer grado; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y relevancia del hecho cometido, ya que le permitirá al encartado reflexionar sobre sus acciones y reencauzar su conducta de forma positiva.

4.11. En ese tenor, hemos comprobado que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -30 años de reclusión mayor-, contrario a lo argüido por el recurrente, valoró correctamente los hechos fijados, así como las razones en las que justificó la sanción penal adoptada, conforme a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, fundamentos que estimamos suficientes, los cuales se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y consecuentemente el único medio casacional invocado por el recurrente.

4.12. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, al comprobar que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Deivi Johan Castillo, así como tampoco la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en sus reclamos, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar al recurrente Deivi Johan Castillo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deivi Johan Castillo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Deivi Johan Castillo al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0245

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Luis Rodríguez.
Abogadas:	Yasmín Vásquez Febrillet y Marina Polanco Ribera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0064733-0, con domicilio en la calle Primera, núm. 17, urbanización Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2021-SS-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jairo Luis Rodríguez, a través de su representante legal, Licda. Lissette Jacqueline Arias Abad, Defensora Pública, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 54804-2020-SS-00169, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA al recurrente del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública virtual de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2020-SS-00169, de fecha 5 de noviembre de 2020, declaró al imputado Jairo Luis Rodríguez culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Eliana Miguelina Hernández Pérez y le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02031 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 1 de febrero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Marina Polanco Ribera, defensoras públicas, en representación de Jairo Luis Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente, sea acogido por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de noviembre, en consecuencia, procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento distinto al que dictó la decisión. Segundo: Las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jairo Luis Rodríguez en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00242, dictada el 2 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la corte hizo una correcta motivación explicando la razones por las cuales arribó a su decisión, detallando con sobrada razonabilidad todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados, al apreciar que se trata de un hecho grave y reiterativo de la conducta violenta del imputado en contra de su familia, razón por la cual rechazó también la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en favor del imputado; por lo tanto, carecen de fundamentos los medios planteados en el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jairo Luis Rodríguez propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente Jairo Luis Rodríguez alega, en síntesis, que:

La corte de apelación se limitó a transcribir los motivos expuestos por la defensa, sin ofrecer una argumentación jurídica coherente del porqué a pesar de demostrar que la sentencia del segundo tribunal colegiado es injusta y desproporcional, la mantuvo invariable. La corte transcribió lo manifestado por la testigo en el juicio, sin ofrecer ningún ejercicio de ponderación que permita entender a través de qué proceso decidió otorgar entero valor probatorio a las declaraciones de una sola testigo, quien tiene intereses particulares, no establece de qué forma sus declaraciones se corroboran con las pruebas, cuando uno de los medios propuestos era que existía de contradicciones con el informe, por lo que el tribunal cometió un error, ratificado por la corte, toda vez que de las declaraciones de la víctima, no se desprende un patrón de conducta, no dio respuestas a los argumentos de la defensa de que existía contradicción con la única testigo y los demás elementos de prueba.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente Jairo Luis Rodríguez, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De lo precedentemente expuesto esta Corte ha entendido que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de juicio realiza una

ponderación tanto de forma aislada como conjunta de todos los medios de prueba que producidos en el juicio, llegando a una conclusión atinada en base a criterios lógicos y razonados, pues si verificamos de lo declarado por la víctima podemos verificar que entre ella y el imputado, en su relación de pareja, presentaron varios inconvenientes ya que el imputado la agredió en varias oportunidades y la amenazaba de muerte de forma constante, incluso en presencia de los niños que ambos tenían en común, resalta además en estos hechos que el imputado logró materializar en estos hechos rompimientos de los enseres del hogar, lo cual fue una situación también expuesta por la víctima en sus declaraciones, claramente estos hallazgos configuran el delito retenido por el tribunal de juicio, demostrando que el mismo realizó una ponderación adecuada de las pruebas y que las valora con criterio racional y apegado a las máximas de experiencias, pues es notable también en este proceso que el encartado presentó un patrón de conducta orientado a la violencia en el entorno familiar, pues fueron varias las denuncias que la víctima le había colocado, producto de los asedios que este tenía con la misma, colocando a esta en un estado de desesperación y temor que le provocaba afecciones psicológicas, lo cual también fue deducido por los exámenes que se les practicaron a la misma, siendo por tales razones que esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente cuando alega que en la especie el tribunal obró de forma irregular en la valoración de las pruebas, pues por el contrario hemos entendido que dichas pruebas han sido valorada de manera adecuada y conforme al derecho. Que lo anterior la Corte lo decide toda vez que hemos visto que la víctima colocó varias denuncias en contra de su expareja, una en fecha 16/07/2019 y la segunda en fecha 23/07/2019, que las mismas son producto de los constantes maltrato a los cuales el encartado sometía a la víctima; que dichas denuncias fueron interpuestas de forma simultáneas y con pocos días de diferencias entre una y otra, verificando la Corte además que ciertamente la víctima había sido objeto de violencias anteriores por parte de su pareja, lo cual se deduce tanto de las pruebas documentales valoradas como de las propias declaraciones de la víctima, las que hizo en el sentido siguiente "...Problemas de violencia verbal de hablarme mal y duro y me separo porque ese día estuvimos discutiendo y él estaba fregando algo y se cortó y se puso como nervioso y tuvimos un percance y el intentó ahorcarme y salí

corriendo para la casa de unas amistades y me quedo con los hijos mío, me quede una semana con ella...” “...Al principio todo era muy bien, salíamos y nos ayudábamos en la casa y las cosas empiezan mal cuando la mamá vino de España y la mamá se metía mucho y el empezó a distanciarse. El se enojaba por cualquier cosa, él tiene problemas de carácter...” “...Yo lo denuncié después que me fui de la casa y ese día él fue a la casa donde estaba mami y mami se enojó mucho y luego de eso cuando la casa estaba alquilada y ese día la abogada me llamó y que había encontrado la casa en mal estado y que me iba a demandar y él fue que hizo eso...” “...Creo que si consumía drogas por su comportamiento y cambiaba mucho su comportamiento. El nunca me dio golpes, si discutíamos el me agarraba fuerte y me empujaba, pero no dique trompadas... declaraciones que tal y como indicó el tribunal de primer grado, se corroboran con el informe psicológico de riesgo de violencia de pareja, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la Licda. Natasha Ramírez Domingo, Psicólogo Forense, el cual concluye “Indica la señora Eliana Miguelina Hernández que se genera en días pasados un altercado con su ex pareja, el señor Jairo Luis Rodríguez, el mismo se presenta a donde se encontraba la madre de la señora y emite amenazas de hacer daño a la usuaria. Sobre manifestaciones actuales de la violencia: Violencia física: Medio/Moderada; Violencia Sexual: Medio/Moderada; y Violencia Verbal y/o Psicológico: Alto/Severo”, así como también con el Informe de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la Unidad de Atención Integral a víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, da constancia que fue practicado un trabajo social a los señores Nuris (prima de la víctima), hermana de la denunciante, José Antonio Rodríguez, Juan Álvarez y Francisca Bueno (varios vecinos); por el Licdo. José Manuel Martínez, trabajador social, concluyendo de la siguiente manera, el cual concluye “que el señor Jairo Luis Rodríguez representa un peligro para la integridad física de la señora Eliana Hernández”, compartiendo esta corte el mismo criterio del tribunal a quo, por entender que el caso de la especie queda claramente evidenciado el patrón de conducta, ya que es la misma víctima quien dice que el imputado era agresivo, que nunca llegó a pegarle pero que si la agarraba fuerte y la empujada y asimismo trataba de ahorcarla, y la amenazaba de muerte, que por ese

motivo se llegaron a separar en varias ocasiones pero que luego decidían darse una oportunidad entendiendo que el imputado cambiaría su comportamiento, que ella decidió denunciarlo la última ocasión porque le habló muy feo y también incendió la casa donde vivían, dejando mensajes amenazantes en las paredes, tal y como se puede ver en las fotografías aportadas por la parte acusadora, entendiendo esta corte que con las pruebas aportadas se deja por establecido que el imputado ciertamente agredía a la víctima, en ese sentido, opinamos que las pruebas que sustentan la decisión recurrida no son contradictorias, sino que por el contrario, las mismas se corroboran entre si y comprometen la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable, es por ello, que rechazamos este medio, en virtud de que el mismo no ha quedado configurado. Estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Jairo Luis Rodríguez, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una; En tanto, esta Alzada desestima el medio planteado. (...) Respecto a este medio, tal y como ya explicamos en el medio anterior en el caso de la especie quedó demostrado el patrón de conducta, pues se demuestra que eran constante los asedios y las amenazas cometidas por el imputado en contra de su expareja, por lo que no guarda razón el recurrente al atacar la errónea aplicación del artículo 309-2 de Código Penal dominicano, puesto que los hechos que le fueron retenidos al imputado se circunscriben dentro de este mismo artículo, que contempla la violencia doméstica o intrafamiliar, el cual conlleva una pena de un (01) a cinco (05) años de prisión, siendo el imputado condenado a una

pena de cinco (05) años de reclusión, la cual se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por el recurrente Jairo Luis Rodríguez, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el limitarse a realizar una transcripción de los motivos expuestos por su defensa, sin ofrecer una argumentación jurídica coherente del porqué mantuvo invariable la sentencia del segundo tribunal colegiado, a pesar de haber demostrado que es injusta y desproporcional. Arguye que transcribió lo manifestado por la testigo en el juicio, sin explicar por qué le otorgó valor probatorio, quien tiene intereses particulares; no estableció de qué forma se corroboran sus declaraciones con las demás pruebas. Afirma que el tribunal cometió un error, ratificado por la corte, toda vez que de las declaraciones de la víctima no se desprende un patrón de conducta y que además no dio respuesta a sus argumentos respecto a las contradicciones de la única testigo y los demás elementos de prueba.

4.2. En relación a lo expuesto por el recurrente donde la esencia de su reclamo es cuestionar las pruebas tomadas en consideración para sustentar su condena, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua*, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que

garantice que la presunción de inocencia que resguarda a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.3. En el marco de las reflexiones *ut supra*, es importante destacar, que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis. Debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable, como ha pretendido el recurrente, toda vez que, como bien hemos establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.4. En ese sentido, al examinar la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta sede casacional ha verificado que, si bien los jueces del tribunal de alzada transcribieron parte de las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, donde enuncian las pruebas sometidas a su escrutinio y el valor que les merecieron, dicha actuación no acarrea vicio alguno, como arguye el impugnante, sobre todo cuando luego de realizar lo indicado, los juzgadores de la alzada expusieron su parecer al respecto, quienes consideraron atinada la conclusión a la que llegó el tribunal de juicio, por sustentarse en criterios lógicos y a seguidas hicieron alusión a lo constatado respecto a las declaraciones de la víctima, señora Eliana Miguelina Hernández Pérez, enfatizando que entre ella y el imputado existió una relación de pareja, en la que tuvieron inconvenientes, ya que el imputado la agredió en varias oportunidades y la amenazaba de muerte, acciones que realizaba en presencia de los hijos menores de edad que habían procreado. En ese mismo orden, los jueces de la Corte *a qua* continúan argumentando con relación a uno de los episodios que quedó establecido con las pruebas presentadas, donde el recurrente rompió los enseres de la casa.

4.5. De igual forma, hemos constatado en la sentencia impugnada que los jueces de la Corte *a qua*, en continuación con el examen a la decisión recurrida en apelación, hicieron referencia a que, de acuerdo a las evidencias presentadas por el órgano acusador, quedó configurado el delito retenido por el tribunal de juicio, quienes consideraron adecuada su ponderación, en virtud de la cual quedó establecido el patrón de conducta violenta en el entorno familiar al que hicimos referencia en el párrafo anterior, quienes resaltaron las denuncias interpuestas por la víctima, que dan constancia del asedio al que estuvo sometida. Asimismo, hicieron consignar las afecciones psicológicas provocadas por el accionar del imputado, conforme a los exámenes que le fueron practicados, lo que les permitió determinar que, contrario a lo argüido por el recurrente, las pruebas fueron valoradas de manera adecuada.

4.6. En adición a lo indicado precedentemente, los jueces del tribunal de segundo grado resaltaron lo establecido por la jurisdicción de juicio, respecto a la corroboración de las declaraciones de la víctima, señora Eliana Miguelina Hernández Pérez con el informe psicológico de riesgo de violencia de pareja, de fecha 23 de julio de 2019, así como con el de fecha 2 de octubre de 2019, expedido por la Unidad de Atención Integral a víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, relativo a un trabajo social realizado con familiares y vecinos de la víctima, sobre los cuales los referidos jueces manifestaron compartir su criterio, al entender que en el caso quedó evidenciado el patrón de conducta, pues se trató de agresiones reiteradas, además de las amenazas de muerte, lo que provocó que se separaran en varias ocasiones y les permitió concluir que no se verificaron las alegadas contradicciones que, a juicio del recurrente, existían entre las pruebas presentadas en su contra, quedando de esta forma comprometida su responsabilidad penal respecto de los hechos atribuidos y que fueron establecidos como ciertos por los jueces del tribunal de juicio.

4.7. De acuerdo a las comprobaciones señaladas, esta corte de casación verifica que no lleva razón el recurrente en su reclamo, puesto que, como se ha visto, el tribunal de alzada realizó un detallado análisis valorativo de cada una de las pruebas admitidas, expuestas y ponderadas en juicio, con el debido detenimiento en el testimonio cuestionado, sobre el que estimamos procedente afirmar, como lo hemos realizado en reiteradas decisiones, y en contraposición con la

aseveración expuesta por el recurrente, cuando indicó que “tiene intereses particulares”, esto por su condición de víctima, no constituye una tacha y por tanto no existe impedimento alguno a ser escuchada como testigo, conforme aconteció, y que su relato fuera valorado íntegra y correctamente, acorde a los principios que rigen la sana crítica racional, tal como lo hizo constar la Corte *a qua*, y así confirmar la autoría del justiciable en el ilícito retenido, consistente en haber violentado lo dispuesto en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

4.8. Queda evidenciado que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* obró de manera correcta, al justificar con argumentos lógicos y suficientes la decisión adoptada, y el por qué asumió como válidos los vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder, al fallar como lo hizo cumplió con los parámetros motivacionales consignados en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como con el criterio jurisprudencial sostenido por esta sede casacional al respecto, sin incurrir en inobservancia de las disposiciones legales y constitucionales enunciadas en el medio analizado; razones por las que se desestima.

4.9. En tal virtud, al comprobar que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente por Jairo Luis Rodríguez, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Jairo Luis Rodríguez está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago

de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Luis Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2021-SEEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Jairo Luis Rodríguez del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0246

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lisa Marina Elías García y Luis Alexander Lambert.
Abogadas:	Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lisa Marina Elías García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1927610-3, con domicilio en la calle La Fuente, núm. 9, sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente reclusa

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y 2) Luis Alexander Lambert, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4013571-1, con domicilio en la calle Puerto Rico, esq. calle 9, s/n (cerca del colmado Ismael), sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Luis Alexander Lambert, a través de su representante legal, Licdo. Leonardo Tavares, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); y b) La imputada Lisa Marina Elías García (a) Marina, a través de su representante legal, Licda. Marina Polanco R., defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 54803-2020-SSEN-00229, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, dicta sentencia propia y modifica los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: **PRIMERO:** Declara al señor Luis Alexander Lambert, en su calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4013571-1, domiciliado en la calle Puerto Rico, Esq. 9, s/n, (cerca del Colmado Ismael), sector Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafos III y V y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Domingo García Sugilio; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO:**

*Declara a la señora Lisa Marina Elías García (a) Marina, en su calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1927610-3, domiciliado en la calle La Fuente, Núm. 09, sector Guachupita, Distrito Nacional. Actualmente recluida en el CCR-Najayo Mujeres; CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafos III y V y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Domingo García Sugilio; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el CCR-Najayo Mujeres. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo y de la Provincia de San Cristóbal, una vez hayan transcurrido los plazos legales correspondientes. **CUARTO:** EXIME a la recurrente, imputada Lisa Marina Elías García, del pago de las costas penales del proceso, y condena al imputado Luis Alexander Lambert al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2020-SSJN-00229, de fecha 17 de diciembre de 2020, declaró a los imputados Lisa Marina Elías García y Luis Alexander Lambert, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Domingo García Sugilio; les condenó a cumplir la pena de cuarenta (40) años de prisión y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00). Ordenó la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9 mm, serie núm. TXH06141, sin cargador al Ministerio de Interior y Policía, así como el decomiso a favor del Estado Dominicano de un arma de fuego tipo pistola, marca Browning, color negro, oxidada,

con cargador y un arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre 9mm, serie núm. 245MM02177, con su cargador.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02032 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 1 de febrero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la víctima, la abogada de la recurrente Lisa Marina Elías García y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de Lisa Marina Elías García, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que en cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por la ciudadana Lisa Marina Elías García, a través de la infrascrita defensora en tiempo hábil y conforme a la ley. En contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00211, de fecha 9 de septiembre del año 2021, declarando con lugar el recurso y de forma principal, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal b), dictar directamente a la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, procediendo ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia. Segundo: De manera subsidiaria, con relación al segundo y tercer motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda acoger el mismo y declarar con lugar el presente recurso. Y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a), procede anular parcialmente la sentencia recurrida y sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo modificar la pena impuesta en consecuencia de aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución de la República y el 172 y 339 fijando la pena en base al principio de legalidad, imponer a la ciudadana Lisa Marina Elías García la pena de 10 años de reclusión, en*

virtud de la calificación jurídica de la complicidad, artículos 265, 266, 2, 379, 382 del Código Penal. Tercero: En cuanto a las costas procesales, las mismas sean declaradas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Lisa Marina Elías García y Luis Alexander Lambert, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SEEN-00211, de fecha 29 de septiembre del 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* valoró correctamente los hechos y las pruebas que fueron sometidos al plenario, los cuales resultaron suficientes para pronunciar la culpabilidad, pues contrario a los medios invocados por los recurrentes, de violación y errónea aplicación de la ley y de la Constitución dominicana, el fallo impugnado está revestido con suficiencia racional y observando las reglas y garantías correspondientes, pues quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del crimen atribuido, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Respecto al recurso interpuesto por la imputada Lisa Marina Elías García:

2.1. La recurrente Lisa Marina Elías García (imputada y civilmente demandada), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *errónea aplicación de normas, disposiciones de orden legal, constitucional, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo medio:* *errónea aplicación de disposiciones de orden legal, 172 y 339 del Código Procesal Penal, artículos 40. 9-16 de la Constitución, principio 17 de legalidad de la norma, la condena debe ser acorde con la norma, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la imputada y civilmente demandada, Lisa Marina Elías García alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación transcribió la sentencia de primer grado, no realizó una correcta aplicación de la norma al rechazar el medio propuesto por la defensa sobre la calificación jurídica, ya que no se configura la tentativa de homicidio. No tomaron en cuenta al decidir sobre la valoración de las pruebas testimoniales que no señalaron a la imputada como la persona que disparó a la víctima, además de que esta no tiene lesión permanente, por lo cual los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en errónea aplicación de las normas al condenarla a la pena de 30 años, se trata de robo agravado no de tentativa de homicidio en vista que el tipo penal de tentativa no se configura.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente Lisa Marina Elías García (imputada y civilmente demandada), alega, en síntesis, que:

La corte a qua pronunció una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo y tercer medio del recurso de apelación (violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.9, 16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal). La Corte al establecer que los jueces valoraron las pruebas, obvió que quedó demostrado que la imputada no disparó y que la víctima no tiene lesión permanente, sin explicar la participación de la imputada en los hechos al momento de condenarla a 30 años de prisión. Los jueces de la Corte incurrieron en falta de motivación sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena a la imputada. Imponer una pena que supere la cuantía establecida, violenta el principio de legalidad, los tipos penales que se le acusan no se ajusta a la pena de 30 años. El tribunal de segundo incurrió en violación de la ley por inobservar los artículos 40.16 Constitución de la República, 172 y 339 del Código Procesal. El

fallo es contrario al artículo 25 del referido Código, la pena es violatoria a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado Luis Alexander Lambert:

2.4. El recurrente Luis Alexander Lambert (imputado y civilmente demandado), propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Agravios, vicios y violaciones constitucionales de la sentencia recurrida, la cual debe ser anulada por las razones legales de los hechos y el derecho.

2.5. En el desarrollo del medio de casación el imputado y civilmente demandado, Luis Alexander Lambert alega, en síntesis, que:

El párrafo 5to., del artículo 66 de la Ley 631-16, refiere la pena de 40 años cuando el arma de fuego ilegal sea utilizada para realizar un secuestro y la víctima en ningún momento fue objeto de dicha violación, en tal sentido la sentencia atacada en casación resulta infundada y contradictoria, toda vez, que justifica un hecho para la imposición de la pena de 40 años y el tribunal de alzada la redujo a 30 años. La Corte no tenía sustentación en el plano material, mucho menos en el plano legal, referente a la pena, ya que no estableció que no hubo tentativa o secuestro de la víctima, en tal sentido aplicó de manera errónea la ley en virtud de la desnaturalización de los hechos. Esta situación genera violación al artículo 69 de la carta sustantiva, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, no podemos imponer una pena desproporcionada sobre la base de suposiciones y carente de fundamento legal, violando el principio de legalidad de la sanción, condenando a un imputado que no cometió el hecho, como se puede comprobar con el video, donde se visualiza que el señor Luis Alexander Lambert, nunca tuvo un arma en la mano, nunca se vio disparando, muy por el contrario lo que se observa es una persona tratando de huir de una situación donde peligraba su vida. No se estableció con certeza quien le provocó la herida a la víctima o quien fue que disparo, el crimen de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo agravado, la condena según es de reclusión mayor, 20 años, que se le impone al autor principal del hecho, por lo que, la corte a qua de manera errónea rebajó la pena a 30 años, cuando el autor material de los hechos fue el hoy occiso Osmil Eduardo

García Lambert, a quien le corresponde una pena de 20 años, y por aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, correspondería la pena de 3 a 10 años de prisión y al último de los cómplices en de 2 a 5 años, es por ello que la corte a qua aun reduciendo la pena de primer grado e imponer 30 años de prisión es desproporcional.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por los recurrentes Lisa Marina Elías García y Luis Alexander Lambert (imputados y civilmente demandados), para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la imputada Lisa Marina Elías García (a) Marina. [...]De lo que ha podido extraer esta Corte, que los jueces del tribunal a quo obraron de manera correcta al subsumir los hechos en la norma típica correspondiente, pues, se observa de la sentencia impugnada, que lo hicieron tomando en cuenta las pruebas sometidas a su escrutinio y debidamente valoradas, reteniendo a partir de estas los hechos probados, determinando que los encausados Luis Alexander Lambert y Lisa Marina Elías García, se asociaron con el nombrado Osmil Eduardo García (a) Tíki Tiki para cometer robo agravado portando arma de fuego ilegal e intentaron cometer homicidio voluntario en contra de la víctima, señor Domingo García Sugilio con la finalidad de quitarle su arma de reglamento, [...] Habiendo dejado desarrollado el tribunal sentenciador en su sentencia los elementos constitutivos de la infracción, al indicar que los procesados Luis Alexander Lambert y Lisa Marina Elías García, se asociaron para cometer los hechos y que quedó probado en juicio la actuación de estos dirigida a agredir con la determinada intención de quitarle la vida al señor Domingo García Sugilio, portando arma de fuego y procediendo a robar su arma de reglamento y que estos hechos se encuentran previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, así como el elemento intencional deducido en la forma en que estos fueron cometidos por estos, y si bien, aduce la recurrente en su recurso de apelación que no portaba arma de fuego ni disparó en contra de la víctima, también es cierto, que quedó probado a través de las pruebas producidas en juicio, que la imputada Lisa Marina Elías García, en fecha 30 de mayo del año 2019, se presentó en la calle Príncipe Negro, sector

el Rosal de Alma Rosa 2da, Municipio Santo Domingo Este, en compañía del justiciable Luis Alexander Lambert y del nombrado Osmil Eduardo García (a) Tiki Tiki, a bordo de dos motocicletas, en la que esta se encontraba detrás de una de ellas, e interceptaron en su lugar de trabajo a la víctima Domingo García Sugilio y le propinaron diez (10) disparos, provocándole las heridas que refiere el certificado médico legal aportado, y le quitaron su arma de reglamento marca Taurus, asignada mediante formulario 25, emprendiendo luego la huida, siendo identificados estos por la víctima Domingo García Sugilio, y también a través de las pruebas audiovisuales consistentes en imágenes filmicas aportadas al proceso, quedando lo anterior lógicamente sustentable con los demás medios de pruebas sometidos al proceso y evaluados por los juzgadores tribunal a quo. Por tanto, es evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio la participación activa de esta en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal, razón por la cual, poco importa que la misma alegue que no portaba arma ni disparó, ya que quedó probada que la asociación de malhechores por estos fue conformada con la finalidad de despojar a las personas de sus pertenencias a mano armada, y fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó herido el señor Domingo García Sugilio, disparos que produjeron con finalidad de ultimarlos para apropiarse de su arma, siendo así evidente que ellos formaban parte de dicha asociación y lo cual también permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos, por lo cual, entiende la Corte, que estos son argumentos que merecen que le sean rechazados, ya que los hechos fueron subsumidos de manera adecuada en la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio, de tentativa de homicidio cometida con porte y uso ilegal de arma de fuego y con la finalidad de robar, lo cual incluye la violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y 66 párrafos III y V y 67 de la Ley 631-16, referentes a la asociación de malhechores, tentativa de homicidio para cometer robo agravado, y porte y tenencia de arma de fuego ilegal. Que además entiende la Corte que no queda dudas en la especie de que el homicidio ha sido tentado, pues queda establecido de forma irrefutable en el hecho que los imputados para cometer su acción

*de robo procedieron a disparar diez veces en contra de su víctima, lo cual no pone en duda que el objetivo era ultimarlos, no habiendo logrado su objetivo, no porque ellos hicieran todo cuanto estuvo a su alcance para ello, sino por la intervención inmediata de los partes médicos que pudieron ayudar la víctima a que este se pudiera restablecer de tan absurda lesión, por lo cual, no guarda razón el recurrente cuando pretende argumentar que en la especie esta no ha sido una situación que ha quedado debidamente probada, tal cual lo asume el tribunal de juicio y por lo cual este es también un argumento que le es rechazado. [...]Que después de ponderar los referidos aspectos externados por la imputada recurrente en este Segundo Medio, esta Sala ha podido colegir de la sentencia recurrida, contrario a lo aludido por esta, que los juzgadores a quo al momento de evaluar las pruebas presentadas en juicio, hicieron una correcta ponderación de las mismas, sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada, donde verificamos además todas las pruebas producidas e incorporadas de forma lícita en el juicio y que para el tribunal a quo resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra [...]. En efecto, a estos elementos de pruebas el tribunal de juicio les otorgó suficiente peso probatorio y que a entender de los juzgadores a quo vincularon a los imputados Luis Alexander Lambert y Lisa Marina Elías García, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, cuyos textos legales rezan; [...] otorgando el tribunal a quo a los hechos una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, por lo que esta Corte rechaza las alegaciones esbozadas y anteriormente analizadas. [...]. **En cuanto al recurso de apelación presentado por el justiciable Luis Alexander Lambert.** [...]Que, esta Sala en otra parte*

de la presente decisión se refirió sobre este punto, al señalar que, según lo revela el contenido de la sentencia apelada, quedó probado a través de las pruebas producidas en juicio, que los imputados Lisa Marina Elías García y Luis Alexander Lambert, en fecha 30 de mayo del año 2019, se presentaron en la calle Príncipe Negro, sector el Rosal de Alma Rosa 2da, Municipio Santo Domingo Este, en compañía del nombrado Osmil Eduardo García (a) Tiki Tiki, a bordo de dos motocicletas, en la que la procesada Lisa Marina Elías García se encontraba detrás de una de ellas e interceptaron en su lugar de trabajo a la víctima, señor Domingo García Sugilio y le propinaron diez (10) disparos, provocándole las heridas que refiere el certificado médico legal aportado, y le quitaron su arma de reglamento marca Taurus, asignada mediante formulario 25, emprendiendo luego la huida, y que fueran identificados por la propia víctima Domingo García Sugilio, y también a través de las pruebas audiovisuales consistentes en las grabaciones del día de los hechos y que detalla el informe pericial aportado, de lo que se pudo inferir la participación activa de cada imputado en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, y la asociación de malhechores por estos conformada con la finalidad de despojar a las personas de sus pertenencias a mano armada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó herido con lesión permanente el señor Domingo García Sugilio, y que ellos formaban parte de estas, los cuales se trasladaron a bordo de dos (2) motocicletas, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos y aplicárseles las mismas penas; que así las cosas, es menester que sea este motivo rechazado. **En cuanto a los aspectos similares propuestos por los recurrentes Lisa Marina Elías García y Luis Alexander Lambert, que versan sobre la pena impuesta en su contra.** [...] Esta Alzada, luego de examinar la sentencia hoy atacada en apelación y cotejarla con los aspectos anteriormente argüidos por los recurrentes, ha podido comprobar, que los juzgadores a quo, al momento de dar a los hechos la calificación jurídica, ponderaron: "...Al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de

toda duda razonable, que los justiciables Lisa Marina Elías García (a) Marina y Luis Alexander Lambert (a) Falacia, son culpables del crimen de asociación de malhechores, robo agravado, porte y tenencia de arma de fuego ilegal presidido de intento de homicidio, en perjuicio de Domingo García Sugilio en violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafo III y V y 67 de la Ley 631-16, razones por las cuales este tribunal tiene a bien declarar la culpabilidad del mismo, por existir pruebas que desvirtúan su presunción de inocencia vinculándolo de manera directa en la comisión de dicha infracción...". (Ver página 27 de la sentencia de marras); y en cuyos artículos se establecen: [...]En ese sentido, y tal como hemos mencionado en otra parte de las consideraciones de la presente sentencia, esta Corte entiende que la calificación jurídica que el tribunal a quo dio a los hechos, resultó ser atinada y sustentada en pruebas, pues, se corresponden y guardan relación con los hechos que fueron debidamente probados por el tribunal a quo, además del detalle por parte de dichos juzgadores de cada uno de los elementos caracterizadores de la infracción; sin embargo, también constata esta Sala del escrutinio de la sentencia impugnada, que les fue impuesta a los justiciables Luis Alexander Lambert y Lisa Marina Elías García, una pena de cuarenta (40) años de prisión, cuando los artículos retenidos, es decir, 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafo III y V y 67 de la Ley 631-16, sobre asociación de malhechores, robo agravado, porte y tenencia de arma de fuego ilegal precedido de intento de homicidio, no contemplan penas hasta los 40 años, sino que la pena máxima establecida en los referidos artículos es hasta los 30 años, como se observa al detallar estos artículos, razón por la cual, considera este órgano jurisdiccional, que procede reducir la pena que fue aplicada a los procesados de 40 a 30 años de prisión, que es la pena que conlleva la infracción, por lo que en estos puntos guardan razón de manera parcial los recurrentes en las impugnaciones que realizan, toda vez que los juzgadores deben imponer la pena acorde a la calificación jurídica retenida, sin que desborde los límites establecidos para este tipo de infracción, pues, imponer una pena que supere la cuantía establecida, sería violatorio al principio de legalidad, y por lo cual, en este aspecto tenemos a bien acoger sus recursos, por entender que guardan razón los mismos. Que por lo anterior, esta Corte procede

a dictar sentencia propia en lo relacionado a la reducción de la pena a imponer contra los encartados Luis Alexander Lambert y Lisa Marina Elías García, fundamentado en el hecho de que es la sanción que conlleva la infracción, también la Corte pondera las circunstancias particulares de los encartados, ya que a los fines de prevención especial, es deber del tribunal apreciar si la pena que se haya de imponer puede cumplir su fin de reinserción y prevención, con arreglo al individuo que delinque y en ese sentido hemos visto que los mismos son merecedores que se le sea impuesta la totalidad de la sanción impuesta, no sólo por la gravedad del hecho, sino porque aun cuando se le ha probado más allá de toda duda razonable, persisten en querer tergiversar los hechos y tratar de conseguir consecuencias favorables en los hechos, lo cual indica que aún no han reparado en el error cometido, demostrando con ello que la sanción dispuesta es la que llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dichos imputados en su vida, hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedarles claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza. Que esta Corte, en lo referente a la cuantía de la pena, debe regir el principio de legalidad y proporcionalidad, de manera que todo juzgador, debe equilibrar estas, atendiendo a toda circunstancia que pueda ser ponderada en la comisión de los hechos y las cuales determinan su gravedad, pero también deben conjugarse aquellas circunstancias personales que permitan apreciar a favor los encartados, por lo cual también es previsible imponer el máximo de sanción en aquellos casos en los cuales, se pueda apreciar que aparte de ser graves las circunstancias, no haya mediado ningún reparo de reinserción a favor de los encausados, por lo cual, la Corte amén de que ha reducido la sanción a la escala que legalmente le corresponde, esto es de cuarenta (40) años impuesto por el tribunal, a treinta (30) años de prisión que es la que legalmente está concebida para la infracción retenida, pues se ha inclinado a sostener este máximo de sanción, tomando en cuenta la actitud de los encartados de cara al proceso, por lo que somos de opinión que la pena de treinta (30) años de prisión resulta ser una condena satisfactoria con la que se retribuye a la sociedad por los hechos probados. [...]Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la

cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a estos. [...]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Respecto al recurso interpuesto por la imputada Lisa Marina Elías García:

4.1. En el primer medio invocado en su memorial de agravios, la recurrente Lisa Marina Elías García (imputada y civilmente demandada), afirma que la Corte *a qua* transcribió la sentencia de primer grado, además de que no realizó una correcta aplicación de la norma al rechazar el medio propuesto sobre la calificación jurídica, en razón de que la impugnante sostiene que en el caso no se configuró la tentativa de homicidio. Hace alusión a la valoración probatoria, de forma específica a las declaraciones de los testigos, donde alega que dicho tribunal no tomó en cuenta que ninguno de ellos la señaló como la persona que le disparó a la víctima y que no tiene una lesión permanente, por lo que a su entender la alzada incurrió en errónea aplicación de la ley al condenarla a 30 años de reclusión mayor, por tratarse de robo agravado y no de tentativa de homicidio.

4.2. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua*, para fallar como lo hicieron, además de hacer constar parte de los motivos contenidos en la sentencia apelada, actuación que no acarrea vicio alguno, contrario a lo que arguye la recurrente, procedieron a realizar el análisis correspondiente al indicado reclamo, quienes expusieron su parecer y justificaron conforme a derecho las razones por las cuales dispusieron su rechazo, tal como se aprecia en sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo. Los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo establecido por la jurisdicción de juicio, respecto a la subsunción de los

hechos en la norma típica correspondiente, labor que sustentaron en las pruebas presentadas, además de considerar que fueron valoradas correctamente. Sobre el argumento invocado por la recurrente, en el sentido de que no le ocuparon arma de fuego, así como que los testigos no le atribuyen el haberle disparado a la víctima y que por tanto no se configuró la tentativa de homicidio; la alzada señaló que, de acuerdo a las evidencias presentadas por el órgano acusador público, quedó probado que *en fecha 30 de mayo del año 2019, la imputada Lisa Marina Elías García se presentó en la calle Príncipe Negro, sector el Rosal de Alma Rosa 2da, Municipio Santo Domingo Este, en compañía del imputado Luis Alexander Lambert y del occiso Osmil Eduardo García (a) Tiki Tiki, a bordo de dos motocicletas, en la que esta se encontraba detrás de una de ellas, e interceptaron en su lugar de trabajo a la víctima Domingo García Sugilio y le propinaron diez (10) disparos, provocándole las heridas que refiere el certificado médico legal aportado, y le quitaron su arma de reglamento marca Taurus.*

4.3. En adición a lo indicado en el párrafo anterior, la Corte *a qua* destacó que los encartados fueron identificados por la víctima, así como a través de las pruebas audiovisuales, que sirvieron para dejar por establecido las circunstancias en las que aconteció el hecho, y la participación activa y esencial de la recurrente en los mismos, restándole relevancia al alegato de que no portaba arma ni disparó, al quedar probada la asociación de malhechores que conformaron con el propósito de despojar a personas de sus pertenencias a mano armada, como aconteció con el señor Domingo García Sugilio, a quien le dispararon con la finalidad de ultimarlos para apropiarse de su arma, de donde se derivó que la consecuencia del hecho le fuera atribuida de forma directa a cada uno de los involucrados a título de autoría, y así concluir que en el caso se realizó una adecuada subsunción de los hechos en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio de asociación de malhechores, tentativa de homicidio para cometer robo agravado y porte y tenencia de arma de fuego ilegal, artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y 66 párrafos III y V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados; todo cuanto se verifica de la transcripción de las motivaciones de la sentencia impugnada en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.4. Sobre la cuestión que se examina, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exigen la norma para su aplicabilidad.

4.5. En ese tenor cabe señalar, que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso, debe efectuarse la ejecución en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización. En tal sentido, para que se configure la coautoría, la participación de los involucrados debe ser equiparable en importancia, es decir, ejerciendo todos ellos el papel de autor, con funciones esenciales para la consecución del fin delictivo. En la especie resulta evidente, y así lo hizo constar la Corte *a qua*, que para llevar a cabo la ejecución de los hechos que se corresponden con los ilícitos descritos en otra parte de la presente decisión, cada uno de los imputados, entre los que se encuentra la recurrente, contribuyó de forma esencial para que se consumaran.

4.6. Como se ha visto, la corte de apelación examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal a la imputada, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí en elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor, otorgándole una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, sin que se evidencie la errónea aplicación de la ley aludida en el medio objeto de análisis; razones por las que se desestima.

4.7. En el segundo medio casacional invocado por la recurrente Lisa Marina Elías García, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, en relación al

segundo y tercer medio del recurso de apelación (violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.9, 16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal). Afirma que la corte, al establecer que los jueces valoraron las pruebas, obvió que se demostró que no disparó y que la víctima no tiene lesión permanente, sin explicar su participación al condenarla a 30 años de prisión. Sostiene que imponer una pena que supere la cuantía establecida, violenta el principio de legalidad, los tipos penales que se le acusan no se ajusta a la pena de 30 años. Arguye que el tribunal de segundo incurrió en violación de la ley por inobservar los artículos 40.16 Constitución de la República, 172 y 339 del Código Procesal Penal, además de ser el fallo contrario al artículo 25 del citado Código, y la pena violatoria a los principios de legalidad y proporcionalidad.

4.8. Previo a la ponderación de los argumentos que sirven de fundamento al segundo medio de casación propuesto por la imputada Lisa Marina Elías García, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de lugar aseverar que, a excepción de las quejas relacionadas a la pena, el resto de sus alegatos coincidente con los expuestos en el primer vicio enunciado en el recurso de casación que nos ocupa, los cuales fueron examinados en otra parte de la presente sentencia –apartado 4.2 y siguientes–, por lo que además de hacer acopio y remitirnos a las motivaciones contenidas en los citados apartados para justificar su rechazo, consideramos pertinente resaltar que, en virtud del correcto análisis realizado por los jueces de la Corte *a qua* a la sentencia apelada, les fue posible determinar que la jurisdicción de juicio evaluó de forma adecuada las pruebas incorporadas y producidas en el citado escenario procesal, por tanto, contrario a lo argüido por la recurrente, le resultaron suficientes para establecer las circunstancias en las que aconteció el suceso donde resultó con varias heridas de bala el señor Domingo García Sugilio, para despojarlo de su arma de reglamento, la que portaba en su condición de miembro de la Policía Nacional, así como la vinculación de lo acontecido con la imputada recurrente Lisa Marina Elías García, quienes determinaron que su participación junto al imputado Luis Alexander Lambert y el occiso Osmil Eduardo García, fue a título de coautoría, por su contribución esencial en la consumación del ilícito, a pesar de no haberse demostrado que fuera la persona que le disparó a la víctima, como reiteradamente ha sostenido la impugnante.

En esas atenciones, como bien expusimos en los apartados citados, de acuerdo a las evidencias presentadas por el acusador público, los jueces de la alzada, de forma atinada, concluyeron estar contestes con lo decidido por el tribunal de juicio al establecer que la presunción de inocencia de la que estaban revestidos los imputados quedó destruida y comprometida su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo.

4.9. Una vez realizadas las precisiones del párrafo que antecede, esta corte de casación procederá a la ponderación de los alegatos relacionados a la sanción impuesta, la cual fue objeto de modificación por el tribunal de alzada. Del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de dejar por establecido su respaldo a la calificación jurídica de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, a saber: los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, 66 párrafo III y V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por considerarla atinada y corresponderse con los hechos probados, decidieron ponderar la pena establecida en la sentencia apelada, cuestionada por ambos imputados y producto del análisis realizado verificó que los artículos retenidos no contemplan la pena de cuarenta (40) años de prisión impuesta a los justiciables, sino que la pena máxima es hasta los 30 años, razones por las que decidió reducirla a la que conlleva la infracción.

4.10. En virtud de lo indicado precedentemente, los jueces del tribunal de segundo grado procedieron a dictar directamente la sentencia, quienes justificaron con argumentos lógicos lo decidido al respecto, tomaron en consideración la sanción que conlleva la infracción, las circunstancias particulares de los encartados, así como los fines de reinserción y prevención de las penas, además de la gravedad del hecho, y estimaron que los imputados eran merecedores de que les sea impuesta la referida sanción, a los fines de su rehabilitación y reeducación para una convivencia sana en su entorno social. De igual forma, hicieron alusión al principio de legalidad y proporcionalidad, atendiendo las circunstancias del hecho y las características particulares de los encartados, por lo que consideró procedente establecer la sanción que corresponde para la infracción retenida, que es la de treinta (30) años

de reclusión mayor, tomando en cuenta, además de lo mencionado más arriba, la actitud de los encartados de cara al proceso.

4.11. En cuanto a la sanción impuesta a los imputados, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le confiere la norma, la que por demás está debidamente fundamentada, tal como lo hicimos constar en los párrafos que anteceden; en vista de lo dicho en línea anterior, esta Sala Penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al probarse fehacientemente que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la pena impuesta se corresponde con los tipos penales que le fueron retenidos, de asociación de malhechores, tentativa de homicidio para cometer robo agravado, y porte y tenencia de arma de fuego ilegal, artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y 66 párrafos III y V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por todo lo anterior, queda demostrado que los jueces del tribunal de alzada no incurrieron en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio analizado; razones por las cuales procede que el medio analizado sea desestimado.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado Luis Alexander Lambert:

4.12. En el único medio de casación propuesto por el recurrente Luis Alexander Lambert (imputado y civilmente demandado), cuestiona lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* respecto a la pena, y en sus fundamentos, hace alusión al párrafo 5to., del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que refiere la pena de 40 años cuando el arma de fuego ilegal sea utilizada para realizar un secuestro y en el caso la víctima no fue objeto de dicha violación, es por ello que considera la sentencia impugnada infundada y contradictoria, por justificar un hecho para la imposición de la pena de 40 años, la que luego redujo a 30 años. En ese mismo tenor continúa argumentando que la Corte no sustentó la pena, pues no estableció que no hubo tentativa o secuestro de la víctima, por lo que a su consideración aplicó de manera errónea la

ley en virtud de la desnaturalización de los hechos. Sostiene que la alzada ha violentado el 69 de la Constitución de la República, al imponer una pena desproporcionada sobre la base de suposiciones y carente de fundamento legal, violando el principio de legalidad de la sanción, condenando a un imputado que no cometió el hecho, como se puede comprobar con el video, donde se visualiza que nunca tuvo un arma en la mano y nunca se vio disparando, no se estableció con certeza quien le provocó la herida a la víctima. Finalmente arguye que la pena para el crimen de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo agravado, es de reclusión mayor, 20 años para el autor principal del hecho, el hoy occiso Osmil Eduardo García Lambert y la Corte *a qua* de manera errónea rebajó la pena a 30 años, cuando por aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, correspondería la pena de 3 a 10 años de prisión y al último de los cómplices en de 2 a 5 años, por lo que considera que aun reduciendo la pena a 30 años de prisión es desproporcional.

4.13. Del examen a la decisión impugnada, salta a la vista que las alegaciones expuestas por el recurrente, respecto a un supuesto secuestro, no se corresponden a la verdad, pues como bien establecimos en otra parte del presente fallo, los hechos por los cuales se les responsabilizó a los imputados, se subsumieron en los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio para cometer robo agravado, y porte y tenencia de arma de fuego ilegal, razón por la que resulta errónea la afirmación sostenida por el impugnante, de manera que, sin la necesidad de abundar sobre este aspecto, procede que el alegato sea desestimado.

4.14. En relación al resto de sus argumentos, los que esta sede casacional estima procedentes ponderar, del análisis a la decisión impugnada, se evidencia cómo los jueces de la Corte *a qua* dieron aquiescencia a lo decidido por el tribunal de juicio, sobre las circunstancias en las que aconteció el hecho, como resultado de la valoración realizada a las pruebas presentadas por el órgano acusador, donde de igual forma se estableció que los imputados tuvieron una participación conjunta, activa y esencial en la materialización del ilícito, a título de coautores, y no de cómplices como sostiene el recurrente, al atribuirle a la persona que les acompañaba, y que posteriormente falleció, ser el autor principal, circunstancia que no quedó probada ante el tribunal de juicio,

aspecto de la decisión que fue confirmado, aceptando sus fundamentos fácticos, así como la calificación jurídica en la que se subsumieron.

4.15. Conforme la doctrina prevaleciente, la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito -si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice-. Esta señala que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en la jurisdicción de juicio cuando estableció que el accionar del recurrente se enmarca en la figura del coautor, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*, por lo que, al resultar infructuoso su reclamo, procede desestimar el medio analizado.

4.16. Como se ha visto, la sentencia impugnada no resulta infundada, sino que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación conforme al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, al comprobar que la misma no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes Lisa Marina Elías García y Luis Alexander Lambert, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta corte de casación ha comprobado que la recurrente Lisa Marina Elías García está asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de

las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de las mismas. En cuanto al recurrente Luis Alexander Lambert procede condenarle al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Lisa Marina Elías García, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y 2) Luis Alexander Lambert, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSN-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente Lisa Marina Elías García, del pago de las costas del procedimiento. Condena al recurrente Luis Alexander Lambert al pago de las mismas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0247

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier Reyes Rufino.
Abogados:	Sugeidy Agramonte, Raquel Thomas Lora y Félix Metivier Aragonés.
Recurrida:	Yanet Figuereo Bello.
Abogado:	Juan Pedro Guillaudeau.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Reyes

Rufino, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019782-9, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 8, Villa Salma, cerca del 911, de la ciudad y provincia Samaná, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso interpuesto por los Lcdos. Raquel Thomás Lora, Félix Metvier Aragonés y el Dr. Raudy de Jesús Velázquez, a favor del imputado Francisco Javier Reyes Rufino, contra la sentencia penal núm. 541-2021-SEEN-00010, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

Segundo: Revoca parcialmente la sentencia recurrida y en mérito del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal primero de la referida sentencia; y dispone la suspensión de la pena de privación de libertad que le fue impuesta al imputado Francisco Javier Reyes Rufino, y dispone que el mismo quede sujeto bajo las siguientes medidas: a) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; b) Abstenerse de portar armas de fuego durante los tres (3) meses de prisión suspendida que le fue impuesto, e) Abstenerse de acercarse a los lugares que la víctima frecuente. **Tercero:** Queda confirmada la sentencia recurrida en las demás partes, es decir, en cuanto a la indemnización y al pago de la multa. **Cuarto:** Dispone que una copia íntegra de la presente decisión, sea adherida a las actuaciones del proceso.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná, mediante sentencia núm. 541-2021-SEEN-00010, de fecha 18 de mayo de 2021, declaró culpable al imputado Francisco Javier Reyes Rufino de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, en contra de la señora Yanet Figuereo Bello, le condenó a cumplir tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en favor del Estado dominicano y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) de indemnización en favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02033 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 1 de febrero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la recurrida, sus abogados y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sugeidy Agramonte, por sí y por los Lcdos. Félix Meivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, en representación de Francisco Javier Reyes Rufino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja las conclusiones vertidas en el memorial de casación interpuesto por el recurrente Francisco Javier Rufino, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00018, del expediente 2038-2022-EPEN-00030, de fecha 9 de marzo del 2022, emitida por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y se hace constar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió una resolución la núm. 001-022-2022-SRES-02033 de fecha 21 de diciembre de 2022, quien declara admisible el recurso de casación. ¡Bajo reservas! Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00018, expediente 2038-2022-EPEN-00030, NCI 0125-2022-EPEN-00013, de fecha 9 del mes de marzo del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, vía la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas, por ser regular en la forma y justo en el fondo. Segundo: Que sea casada con envío al tribunal que estime conveniente, la sentencia en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00018, expediente 2038-2022-EPEN-00030, NCI 0125-2022-EPEN-00013, de fecha 9 del mes de marzo del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Tercero: Que por medio del presente memorial hacemos reserva de un escrito justificativo de conclusiones. Cuarto: Que se condene a la parte recurrida, al pago de las costas y que la distracción de las mismas sea ordenada a*

favor de los licenciados Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. Juan Pedro Guillandaux, actuando en representación de Yanet Figuereo Bello, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: *Declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00018, emitido por la Cámara Penal de Apelación del Distrito Judicial Duarte, interpuesto por el imputado Francisco Reyes Rufino por improcedente mal fundado y carente de base legal y por falta del vicio en la sentencia. Segundo: Que esta honorable corte de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de sus facultades, tenga a bien confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. Tercero: Condenar en costas al imputado recurrente, a favor y provecho del abogado que concluye.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Dejamos a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación por tratarse de un asunto de acción privada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Javier Reyes Rufino (imputado y civilmente demandado), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales y contenidas en los pactos internacionales, artículos 40, numeral 15, 55, 68 y 69 de la Constitución.*

Segundo medio: *violación del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado y civilmente demandado, Francisco Javier Reyes Rufino alega, en síntesis, que:

No se encuentra configurado el delito de difamación e injuria, elemento esencial para establecer la indemnización y multa. La sentencia atacada en casación en violación al debido proceso y al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, no se refirió a los argumentos del recurrente sobre la valoración de las pruebas aportadas por la querellante. Las declaraciones de Edwin Encarnación Dishmey, no fueron confirmadas por los demás testigos, son contradictorias con las del testigo Yamaico Gerónimo Acosta, por lo que no merecen credibilidad. En cuanto a la valoración de las declaraciones del testigo Daniel Cardy Maldonado, carece de fundamento probatorio, toda vez que estableció que no escuchó lo sucedido en el hospital y no presencié los hechos. No fueron aportadas las pruebas documentales que prueben la indemnización solicitada por la querellante, no han sido probados los daños materiales y morales sufridos, tampoco ha quedado demostrada la culpabilidad del imputado. La sentencia impugnada ha hecho una errónea aplicación del derecho, al no configurarse los elementos constitutivos del delito de difamación, no procede el pago de la indemnización, violentando los artículos 7, 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución, la tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho de defensa. No existe una correlación entre las motivaciones y las pruebas que fundamentan el numeral tercero de la sentencia impugnada.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Francisco Javier Reyes Rufino (imputado y civilmente demandado), alega, en síntesis, que:

Al examinar la sentencia impugnada se comprueba que el juzgador no da una explicación ni detalla en que se fundamenta el dispositivo, en violación del derecho a una adecuada motivación de la decisión, artículos 141 del Código de Procedimiento civil, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, precedentes del Tribunal Constitucional TC/0009/13,

del 11 de febrero de 2013. La sentencia recurrida ha sido emitida no conforme con la Constitución, transgrede el principio de razonabilidad instituido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no contiene motivos ni bases legales que justifiquen su dispositivo.

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Javier Reyes Rufino, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que ponderado el escrito de apelación así planteado y examinada la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, donde el recurrente Francisco Javier Reyes Rufino a través de su representante legal cuestiona la sentencia mencionada, los jueces de la corte son de criterio que este tipo penal de difamación e injuria no amerita que la pena impuesta sea cumplida en un reclusorio público, en razón de que si bien es cierto que la gravedad del hecho depende de ciertas circunstancias que se producen, no menos cierto es que cada día tiende a su despenalización, así ha sostenido El Tribunal Constitucional donde expresa que: "El Tribunal Constitucional anuló los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley 6132 sobre Libertad de Expresión y Difusión del Pensamiento, en vigencia desde 1962, por considerar que violentaban el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referente a la libertad de pensamiento y de expresión. El veredicto del Tribunal Constitucional respondió a un recurso de inconstitucionalidad presentado en febrero de 2013 por los directores de los periódicos El Día, Listín Diario, El Caribe y por la Fundación Prensa y Derecho, en el que demandaron la eliminación de 11 artículos de la Ley que criminalizaban la labor periodística y de otros cinco del Código Penal que establecían penas de prisión contra los llamados delitos de palabra. Los delitos de difamación han sido despenalizados en Argentina, Barbados, Bermuda. Brasil, Chile (eliminación parcial), Costa Rica. El Salvador, Grenada, Jamaica, México, Panamá, Perú y Uruguay. [...] En el caso de la especie se comprueba que no ha habido una violencia extrema que conlleve que el imputado Francisco Javier Reyes Rufino tenga que cumplir en la cárcel pública de Samaná la pena impuesta por el tribunal de primer grado, pues el artículo 40.16

Constitucional habla de la naturaleza reeducadora y reinsertadora de la pena, por consiguiente en el dispositivo se hará contar la decisión a adoptar.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Francisco Javier Reyes Rufino (imputado y civilmente demandado), sustenta su memorial de agravios en dos medios o vicios, donde le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en violación e inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, así como de criterios jurisprudenciales; sin embargo, por la solución que adoptaremos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo examinará algunos de sus argumentos. El impugnante arguye que en la sentencia atacada en violación al debido proceso y al derecho de defensa, no se refirieron a los alegatos relacionados a la valoración de las pruebas aportadas por la querellante, donde hace mención de las declaraciones de los testigos a cargo, las que a su parecer son contradictorias y no merecen credibilidad. Afirma que no existe una correlación entre las motivaciones y las pruebas que fundamenten el numeral tercero de la sentencia impugnada, alega que no da una explicación ni detalla en que se fundamentó el dispositivo, no contiene motivos ni bases legales que lo justifiquen, en violación del derecho a una adecuada motivación de la decisión.

4.2. En relación con los cuestionamientos formulados por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la

fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.3. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.5. Del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, entre las que encuentra el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Javier Reyes Rufino, esta sede casacional ha verificado que el mismo lo sustentó en cuatro medios, donde expuso, en síntesis, lo siguiente:

a) Violación a la Ley y la Constitución, artículos 5, 11, 12 y 14 del Código Procesal Penal, artículos 7 y 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución, violación a derechos fundamentales, constitucionales y humanos; el juzgador rechazó las conclusiones del recurrente como medio de defensa material, porque según el juzgador no estar sustentadas por otros medios de prueba, sin embargo, el mismo le dio mérito a todas las declaraciones no soportadas por medios probatorios de la parte querellante, y valora las declaraciones de los testigos, mismas

que resultan ser totalmente contradictorias, ya que éstas no prueban el delito de difamación e injuria que persigue la querrela; tal como consta en la página 13 numeral 22 de la sentencia impugnada.

b) Desnaturalización de los hechos, incorrecta valoración de las pruebas sometidas al debate, errónea aplicación del derecho. De la valoración armónica y conjunta de las pruebas documentales aportadas al juicio, se desprende que en la decisión apelada, el juez a quo desnaturalizó los hechos, realizó una incorrecta valoración de las pruebas sometidas al debate y una errónea aplicación del derecho, ya que en el hecho ocurrido y del análisis del relato factico, se infiere que no se encuentran presentes los elementos constitutivos del delito de difamación e injuria; ya que de todas las declaraciones se comprueba que el recurrente fue agredido físicamente por un supuesto paciente, del cual no se aportaron pruebas para sustentar la calidad que alegó la parte querellante que el mismo posee. Que en cuanto al relato fáctico, en la página 4 de la sentencia apelada, establece los siguientes hechos; "el día lunes de fecha 2/11/2020, a eso de las 5:00 p.m. el señor Francisco Javier Reyes Rufino se apersonó de manera abusiva al hospital Leopoldo Pou de Samaná, en donde él quería realizar unas grabaciones en la sala de emergencias, razón por la cual los porteros le manifestaron que no podría entrar al hospital en ese momento. Que al momento de penetrar el hospital éste pudo ver a la Dra. Bello quien es la encargada de emergencia y éste comenzó a vociferarle estando en el hospital con pacientes, con enfermeras, doctores y un sin número de personas, "que ella es una mierda, que él se lo va a demostrar y que le demostró que entró por encima de quien sea, la Dra. Bello en ese momento se encontraba atendiendo a un paciente con un infarto y sigue vociferando mierda y que ella se la va a pagar." Que con relación a esta parte de la acusación, la misma se contradice con los testigos a cargos presentados por la parte querellante, lo que comprueba que la acusación no es más que un plan para desnaturalizar la realidad de los hechos ocurridos.

c) Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución numeral 4. En la página 22 numeral 13 de la sentencia impugnada, el juez de primer grado rechazó sin motivos de derecho las declaraciones ofertadas por el imputado violentando el derecho de defensa del mismo; que de un simple análisis de la sentencia las declaraciones de los

testigos a cargo y lo plasmado en el relato fáctico de la acusación, coinciden con las declaraciones del imputado, en que el mismo fue agredido físicamente por el señor Edwin Encarnación Dishmey, quien luego de haberlo agredido, le rompió el celular, los lentes y le advirtió que lo habían enviado a matarlo y que lo iba a matar, lo que provocó una reacción inmediata del imputado, que teme por su vida y la de su familia, situación que es de público conocimiento. Que el juez estableció sin motivación alguna que las declaraciones del imputado no tienen valor probatorio, aun sabiendo que sus declaraciones fueron corroboradas con las pruebas testimoniales y documentales circunstancia que debió ser tomada en consideración y no haber sido rechazadas.

d) Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. El juez de primer grado incurre en falta de motivación de la sentencia, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesionales y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". Además que la misma contraviene con los principios elementales de la sana administración de justicia y que ajuicio del Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0266/13, la debida motivación de la sentencia es una garantía para con cada ciudadano.

4.6. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que aun cuando los juzgadores de la alzada hacen constar los vicios propuestos por el imputado Francisco Javier Reyes Rufino en el recurso del que estuvieron apoderados, se limitaron en establecer el haber constatado coincidencias en sus motivos, razones por las que procederían a responderlos de manera armónica y satisfactoria el objeto común de los mismos, de conformidad con el principio de economía procesal y siguiendo la práctica del Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0038-12 de fecha 13 de septiembre del 2012. No obstante, sin explicación alguna, procedieron a desarrollar las razones en las que justificaron la modificación de que fue objeto la sentencia de primer grado, cuando decidieron suspender de manera condicional la pena de tres (3) meses de prisión que le habían impuesto al recurrente en

casación, haciendo uso de la facultad que le confiere lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dejando sin respuestas los argumentos en los que sustentó los medios contenidos en el recurso de apelación sometido a su escrutinio, donde advertimos que, como bien arguye el impugnante, procedieron a confirmar los demás aspectos de la sentencia, sin hacer constar las razones por las que consideraron mantenerlos invariables.

4.7. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.

4.8. En virtud de las comprobaciones que hicimos constar en los párrafos que anteceden, esta corte de casación ha constatado que, ciertamente, tal como arguye el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado no se refirieron a los alegatos relacionados a la valoración de las pruebas aportadas por la querellante, no contiene motivos ni bases legales que justifique el dispositivo, de forma específica el numeral tercero donde dispuso la confirmación de los demás aspectos de la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio, lo que evidencia la falta de estatuir sobre cuestionamientos que se le imponía resolver, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

4.9. Es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en la especie, donde la corte de apelación no estatuyó sobre ninguno de los medios propuestos por el imputado Francisco Javier Reyes Rufino en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión, obligación que no satisfizo con las razones en las que sustentó la suspensión de la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio.

4.10. De acuerdo con todo lo dicho anteriormente, al verificarse el vicio señalado por el recurrente, procede acoger los medios propuestos,

declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso por ante la *Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís*, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Javier Reyes Rufino.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Reyes Rufino, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2022-SEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2022; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión recurrida, y en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la *Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís*, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Javier Reyes Rufino.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0248

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rolando Suero Ramírez.
Abogadas:	Alba Rocha y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rolando Suero Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0890943-3, con domicilio en la calle Duarte, núm. 18, sector Canaán Punta, carretera de Yamasá, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Cárcel de Boca Chica, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rolando Suero Ramírez, incoado en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de su representante legal Licda. Marina Polanco, defensora pública, asistido en audiencia por la Licda. Nelsa Almanzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal no. 54803-2020-SS-00064, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. **CUARTO:** EXIME al recurrente Rolando Suero Ramírez, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2020-SS-00064, del 13 de febrero de 2020, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Rolando Suero Ramírez, por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03 y lo condenó a 20 años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor del Estado.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02034, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 31 de enero de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, en sustitución la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en representación de Rolando Suero Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación, en consecuencia anular la sentencia marcada con el número 1418-2022-SSEN-00113 de fecha 31/05/2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión, compuesto por jueces diferentes para resguardar el derecho de defensa del justiciable, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2.a.b del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Rolando Suero Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00113, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2022, toda vez que el tribunal de*

apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y dejó claro que no había nada que reprocharle a los jueces de primer grado, ya que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta y por demás la sanción ratificada exhibe las agravante que influyeron en su contra sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que ameriten casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rolando Suero Ramírez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos, en virtud de la aplicación de las normas artículos 14, 172 y 333 CPP y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del CPP;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la pena impuesta en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Resulta que los jueces de la Corte incurren en el error en la valoración de las pruebas, al momento de justificar la condena del imputado establecen que en la sentencia que la señora Tania Ramírez Mora, que la circunstancia de que sea un testigo referencial no impide

que esta sea presentada como testigo, ver página 5, numeral 5 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Corte de apelación de Santo Domingo no motivaron la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales a cargo de la menor de edad, en el cual esta establece que fue abusada sexualmente por su abuelo, ver declaraciones de la menor de edad en Cámara Gasset. Resulta que el informe psicológico y de trabajo social, la entrevista realizada a la menor de edad no cumple con el debido proceso en base a que ese elemento de prueba no fue realizado en base al anticipo de prueba, ver artículo 287 Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la Corte incurrir en el error en la determinación de los hechos al momento de rechazar el recurso de apelación en el cual los mismos motivan la sentencia en base al certificado médico legal, en el cual el mismo no fue corroborado por un perito. Resulta que los jueces de la corte no valoraron el testimonio de la menor de edad dada en cámara Gessell donde esta establece que fue abusada por su abuelo materno. En este proceso solo se escucha como testigo a las supuestas víctimas, y para nadie es un secreto que las declaraciones de la víctima, está completamente viciada, por el interés que persigue, por lo que su versión, se hace necesario corroborarla, con otro testigo ajeno a su voluntad, y máxime cuando si existía por parte del órgano investigador, aportar más testigos, que dieran luz al proceso y no quedarse solo con la versión de la víctima. Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. De lo anteriormente enunciado, la honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Rolando Suero Ramírez, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las

pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado [...] [sic].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Sin embargo el tribunal de juicio no hace ningún pronunciamiento en cuanto a lo alegado por el recurrente Rolando Suero Ramírez, por intermedio de su defensa técnica Licda. Marina Polanco, ciertamente, es verificable que el tribunal a-quo obvio pronunciarse sobre las conclusiones, sobre la variación formales y específica de la calificación jurídica de los hechos y el comportamiento exhibido por el recurrente Rolando Suero Ramírez, en los mismos, con relación al artículo 396 de la Ley 136-03 y no establece de manera clara y detallada la motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica, no especifica en que aspecto los jueces tomaron en cuenta de ese artículo para condenar al imputado. [...] Resulta que los honorables jueces de la corte de apelación no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica en el cual está plasmado en la sentencia de segundo grado que motivan en base en que se subsume el hecho en el artículo 396 de la ley 136-03. [...] [sic].

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte no respondieron el medio en cuanto a la motivación de la sentencia en cuanto la pena impuesta al justiciable Rolando Suero Ramírez, como podrán apreciar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia al imputado. Resulta que los jueces de la Primera sala de la corte no establecen en la sentencia la motivación en cuanto a la calificación jurídica dado a los hechos por la parte acusadora. Resulta que los jueces de la Primera sala de la corte incurrir en una sentencia de carecer de ilogicidad manifiesta al no motivar la sentencia: con relación a la sanción de 20 años impuesta al recurrente Rolando Suero Ramírez. [...] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] El recurrente aduce, en su primer medio que el tribunal a-quo incurrió en falta de contradicción e ilogicidad, en la motivación de la sentencia, al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo, ya que, el tribunal a-quo valoró el testimonio de la señora Tania Ramírez Mora, quien es querellante y madre de la menor de edad de iniciales M.R, la cual es una testigo referencial y sus declaraciones no se corroboran con los demás testigos, en cambio, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que la circunstancia de que sea un testigo referencial, no impide que esta sea presentada como testigo, ni la descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar, por no tratarse de las personas que, de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... ” (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; como ha ocurrido en el caso de la especie, ya que esta Corte ha observado que, contrario a lo argüido por el recurrente, las declaraciones de la testigo Tania Ramírez, fueron corroboradas con las demás pruebas, arrojando informaciones que de una manera certera, veraz y suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado Rolando Suero Ramírez, en la comisión de los hechos imputados. Que asimismo la Corte pondera que, no lleva razón el recurrente en el sentido de que, el tribunal de primer grado, fundamentó su decisión en pruebas referenciales, habida cuenta de que, al

ser examinada la decisión, hemos observado que la menor de edad de iniciales M.R, víctima del proceso, ofreció sus declaraciones a través del mecanismo de Cámara Gesell, contribuyendo así, una prueba directa y fundamental para el sustento de la presente decisión, pues en es este el mecanismo implementado por la ley para que los niños, niñas y adolescentes, que han sido víctimas de un proceso puedan ofrecer sus declaraciones, siendo esto lo operado en el presente caso, donde el tribunal tuvo a bien apreciar atreves de esta forma su testimonio. En cuanto al certificado médico legal de fecha 18/08/2019, el recurrente aduce que el tribunal a-quo, se limitó a transcribir el contenido del mismo, y omitió otorgarle valor probatorio, aunado que, hay dudas de que el abuelo de la menor de iniciales M.R, también abusó de ella; que esta Corte ha observado que referente al referido certificado médico, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "Que no ha incluido en la responsabilidad de los mismos, a otra persona que no sea el imputado, lo que le otorga mayor credibilidad de cara al tribunal, y que cuando finalmente analizamos el certificado médico legal, tal cual se citara precedentemente, este recoge con detalles las secuelas físicas que al momento de ser llevada al médico legal, aún persisten en el cuerpo de esta, tales como las eritomatosis y las pérdidas de pliegues anales producto de las penetraciones recibidas tanto por la vagina como por el ano " (ver página 13 de la sentencia recurrida), con lo cual, esta Corte ha constado que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de juicio valoró adecuadamente el certificado médico legal de fecha 18/08/2019, emitido por la Dra. Adriana Colón Cabrera, ginecóloga forense, y que a través del mismo, el tribunal a-quo pudo determinar que, ciertamente la víctima fue abusada sexualmente, ya que presentó pérdida de pliegues anales, producto de las penetraciones recibidas por parte del imputado tanto de manera anal como vaginal, es decir que, fue a través de ducha prueba, que el tribunal a-quo pudo determinar que la víctima había sido penetrada por sus partes íntimas, además de que también se pudo determinar que el hecho en contra de la menor de iniciales M.R, no fue atribuido a ninguna otra persona que no haya sido al imputado Rolando Suero Ramírez, en razón de que la menor de edad, a pesar de su condición especial de salud, pudo ubicar al imputado en tiempo lugar y espacio, donde y como ocurrieron los hechos, al establecer que: "su nombre es Milqueli, mientras estaba sola en su

casa. Rolando entró a la casa por el callejón y la estaba tocando por sus senos y su trasero, establece que Rolando introdujo su pene por su trasero y por sus senos, dice que ocurrió en dos ocasiones, y que después de eso Rolando se fue pero que su tía lo agarró y lo iba a cortar para que no se fuera, establece que su madre no estaba en la casa, describe al señor Rolando como un hombre alto, que ella lo conoce y sabe donde vive, y que al momento de que sucedió el acto ella estaba en la cocina escuchando música por el televisor, después su tía llamó a su madre, establece que Rolando solo la penetró y que no le dijo nada”, (ver CD contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad), por lo que, esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente en el aspecto esgrimido en su primer medio. Que de lo anterior, esta Corte ha observado que, el ministerio público solicitó al tribunal a-quo, que el imputado sea condenado bajo las infracciones establecidas en el artículo 331 del Código Penal, así como los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 396 de la ley 136-03, sin embargo, el tribunal a-quo, luego de valorar las pruebas de formar conjunta y armónica, estableció que los hechos que frieron demostrados ante el plenario de primer grado, se subsumieron en el tipo penal establecido en el artículo 331 del Código Penal y 396 de la ley 136-03, ya que no se probaron circunstancias agravantes que dieran al traste de que los hechos hayan ocurrido bajo la calificación jurídica solicitada por el ministerio público, y la acogida en la fase preliminar, por lo que, el tribunal a-quo procedió a excluir los artículos 12, 13, 14, 15, y 16 de la ley 136-03, en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, y condenó al imputado en base al artículo 331 del Código Penal y 396 de la ley 136-03, sin afectar los derechos fundamentales o procesales del imputado, ni de ninguna de las demás partes envueltas en el proceso, con lo que el tribunal de primer grado garantizó el debido proceso de los derechos fundamentales. Que, esta Corte ha constatado que, contrario a lo aducido por el recurrente en su segundo medio impugnativo de que, las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de violación sexual en contra de una menor de edad, esta Alzada ha verificado que, las circunstancias expuestas de los hechos se correspondieron al cuadro imputador de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que quedó demostrado que el imputado fue la persona que abusó sexualmente de la

menor de edad de iniciales M.R, entendiendo esta Corte que el tribunal a-quo, obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal endilgado, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos endilgados, razón por lo que, esta Corte rechazar este segundo medio que fundamenta el recurrente. [...] con lo cual esta Alzada se encuentra conteste con el criterio del tribunal a-quo, ya que al analizar el caso y ver las pruebas que fueron presentadas ante el tribunal de juicio así como la valoración dada a las mismas, se demuestra que contrario a lo que aduce el recurrente, las pruebas resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, por lo que, entendemos que el tribunal a-quo obró como corresponde al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, en consonancia con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. [...] motivando en ese sentido, que dicha pena impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, y a la sociedad en general, la participación de imputado en los hechos, el estado de las cárceles y la proporcionalidad de la pena a imponer, lo que esta Alzada entiende razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años de prisión, pena que impuso el tribunal sentenciador al justiciable Rolando Suero Ramírez.. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente titula su primer medio de impugnación como violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, sin embargo, no fundamenta en qué consisten tales violaciones, advirtiendo además esta Sala, que en el presente caso no se constata violación de índole constitucional, razón por la cual se desestima.

4.2. El imputado recurrente establece como un primer fundamento realizado en su primer medio de impugnación, que la Corte *a qua*, al justificar la condena que le fue impuesta, incurrió en un error de valoración probatoria, a decir del impugnante porque estableció que la señora Tania Ramírez Mora, por ser testigo referencial no impide que sea presentada como testigo.

4.3. Al analizar el aspecto denunciado se advierte que, contrario a lo que indica el recurrente, la Corte *a qua* decidió conforme al derecho y a criterio constante de esta Sala, la cual se ha pronunciado en innumerables decisiones, estableciendo, entre otras cosas, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio a la medida en que es corroborado con otros medios de prueba, tales como el acta de arresto en flagrante delito, el certificado médico legal de fecha 18/8/2019, el informe psicólogo forense y la entrevista realizada a la menor de edad M.R., razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

4.4. Indica el recurrente que la alzada no motivó su decisión en cuanto a la valoración de la prueba testimonial a cargo de la menor de edad, donde esta establece que fue abusada sexualmente por su abuelo.

4.5. Del estudio de la sentencia impugnada, se constata que la Corte *a qua* ofreció sus motivaciones sobre lo declarado por la víctima menor de edad, al indicar que en el presente caso se pudo determinar que el hecho en contra de la menor de iniciales M.R, no fue atribuido a ninguna otra persona que no haya sido al imputado Rolando Suero Ramírez, en razón de que la menor de edad, a pesar de su condición especial de salud, pudo ubicar al imputado en tiempo, lugar y espacio, señalando donde y como ocurrieron los hechos. Así las cosas, independientemente de que la adolescente hiciera referencia a que en otra ocasión fue abusada por su abuelo, lo cierto es que la presente investigación es contra el imputado Rolando Suero Ramírez, a quien se identificó e individualizó como la persona que violó sexualmente a la menor de iniciales M.R., además de haber sido arrestado en flagrante delito, por lo que se desestima el segundo aspecto examinado.

4.6. A decir del recurrente, el informe psicológico de trabajo social y la entrevista realizada a la menor de edad no cumplen con el debido proceso, en base a que ese elemento de prueba no fue realizado conforme al anticipo de prueba, ver artículo 287 Código Procesal Penal.

4.7. Esta Sala advierte que esta crítica es un medio nuevo, es decir, que no se puso a la Corte *a qua* en condiciones de decidir al respecto, sino que el recurrente realiza un ataque directo a la sentencia de primer grado, no obstante, se hace necesario significar que las pruebas a que hace alusión el imputado fueron admitidas en el auto de apertura

a juicio, es decir, que pasaron por el tamiz de su validez y a su vez no fueron objetadas en la etapa procesal idónea, por lo que se desestima.

4.8. Argumenta el recurrente que los jueces de la corte de apelación incurrieron en error en la determinación de los hechos al momento de rechazar el recurso, por motivar su decisión sobre la base del certificado médico legal, el cual no fue corroborado por un perito.

4.9. En cuanto a la falta de corroboración del certificado médico con el perito, cabe significar que su alcance puede estimarlo el tribunal aún sin la comparecencia del médico actuante, ya que así lo posibilita el artículo 312 del Código Procesal Penal, relativo a la excepción a la oralidad, el cual establece cuales pruebas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura y es además, un ejercicio valorativo en el que se puede actuar con base a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, como fue el caso, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

4.10. En otro orden, arguye el recurrente que en este proceso solo se escucha como testigo a las supuestas víctimas, las cuales, a decir del recurrente, está completamente viciadas por el interés que persiguen, por lo que su versión se hace necesario corroborarla con otro testigo ajeno a su voluntad, y máxime cuando si existía por parte del órgano investigador, aportar más testigos, que dieran luz al proceso y no quedarse solo con la versión de la víctima.

4.11. Es importante indicar sobre lo denunciado previamente por el recurrente, que en nuestra normativa procesal penal no existe tacha de testigos, y en la especie los jueces de juicio le otorgaron a dicha prueba testimonial entera credibilidad, siendo comprobado por la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo, la cual fue corroborada con otros medios de prueba. Así las cosas, se desestima el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.12. Arguye el recurrente como último aspecto dentro del primer medio presentado en su escrito recursivo, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas

dactilares u otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado, sin ser demostrada con pruebas.

4.13. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, se observa que la alzada, tal como se describe en el numeral 3.1 de esta decisión, falló mediante argumentos lógicos y suficientes, legitimando su decisión en base a lo que prevé el artículo 24 de la normativa procesal penal, que pone a cargo de los jueces la motivación de su decisión en base a los hechos y el derecho, estableciendo que en el presente caso desfilaron en el juicio de fondo un concierto de pruebas que luego de ser analizadas y valoradas, resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, tales como el testimonio de la señora Tania Ramírez Mora, el acta de arresto en flagrante delito, certificado médico legal, el acta de registro de personas, el informe psicológico forense y el CD, contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad M.R, que reconoce e individualiza al imputado como su agresor, por lo que la no existencia de huellas dactilares y otras pruebas pretendida por el recurrente, no era necesaria ante el peso, corroboración y valoración que le merecieron las analizadas por el tribunal de juicio, por lo que, así las cosas, se desestima lo examinado.

4.14. Como segundo medio, plantea el recurrente que el tribunal de juicio no hace ningún pronunciamiento en cuanto a lo alegado sobre la variación de la calificación jurídica de los hechos y el comportamiento exhibido por el recurrente Rolando Suero Ramírez en los mismos, con relación al artículo 396 de la Ley núm. 136-03, y no especifica cuáles aspectos los jueces tomaron en cuenta de ese artículo para condenar al imputado. Que la Corte *a qua* no motivó la sentencia en base a la calificación jurídica.

4.15. Contrario a lo indicado en el segundo medio, se advierte que la Corte *a qua* si hace referencia a lo que fue la calificación jurídica otorgada en el presente caso, indicando el tribunal sentenciador, luego de valorar las pruebas de forma conjunta y armónica, que los hechos que fueron demostrados ante el plenario de primer grado, se subsumieron en el tipo penal establecido en el artículo 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, ya que no se probaron circunstancias agravantes que dieran al traste de que los hechos hayan ocurrido bajo la calificación jurídica solicitada por el Ministerio Público, y la acogida

en la fase preliminar, por lo que el tribunal de juicio procedió a excluir los artículos 12, 13, 14, 15, y 16 de la Ley núm. 136-03, en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, y condenó al imputado en base al artículo 331 del Código Penal y 396 de la referida Ley núm. 136-03, sin afectar los derechos fundamentales o procesales del imputado, ni de ninguna de las demás partes envueltas en el proceso. Así las cosas, evidentemente no lleva razón el recurrente en el medio analizado, razón por la cual se desestima.

4.16. Como tercer medio, arguye el recurrente que la Corte *a qua* no respondió la queja en cuanto a la motivación de la sentencia referente a la pena impuesta al justiciable Rolando Suero Ramírez, consistente en 20 años de prisión.

4.17. Del numeral 3.1 de esta decisión, se constata que, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* dio respuesta al argumento ahora invocado relacionado a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, indicando que en la especie se tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, la participación del imputado en los hechos, el estado de las cárceles y la proporcionalidad de la pena a imponer, entendiendo la alzada que la pena impuesta es razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos.

4.18. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.19. De ahí, que la pena impuesta al hoy recurrente Rolando Suero Ramírez, además de estar conforme al hecho juzgado, probado y

puesto a su cargo, también está dentro de los parámetros que exigen las prescripciones legales que tipifican y sancionan los ilícitos comprobados, incluso bajo los lineamientos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual lo hizo saber el tribunal de juicio.

4.20. Además de lo referido, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio a las razones dadas por el tribunal de juicio para imponer la pena, destacando, no solo la observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también los hechos establecidos como ciertos y las consecuencias derivadas de los mismos; postura con la que se encuentra conteste esta corte de casación, por considerar la referida sanción justa y proporcional al hecho acontecido. En ese sentido, se desestima el tercer y último medio analizado.

4.21. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, en el presente caso se exime al recurrente Rolando Suero Ramírez del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.23. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Suero Ramírez, imputado, actualmente recluso en la Cárcel de Boca Chica, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Rolando Suero Ramírez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0249

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Hipólito Ortiz Minyety y Ferrepunta, S. R. L.
Abogados:	Guillermo de la Rosa Cordero y Darío Estévez.
Recurridos:	Ángela Patricia Ureña Espaillat y Comercial Sobrino, S. R. L.
Abogados:	Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Ryan Alfredo Medina de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Hipólito Ortiz

Minyety, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1538629-4, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, residencial El Dorado 3ro, manzana K, núm. 28, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la entidad Ferrepunta, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Hipólito Ortiz Minyety y la Razón Social Ferrepunta, S.R.L., a través de su representante legal, el Licdo. Darío Estévez, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal número 547-202 I-SS-00055, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio y Condena al recurrente Luis Hipólito Ortiz Minyetti al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdo. Jovanny Manuel Núñez y Licdo. Ryan Alfredo Medina De Jesús, representantes de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 547-2021-SS-00055, del 19 de abril de 2021, en el aspecto penal dictó sentencia absolutoria en favor del imputado Luis H. Ortiz Minyety, y en el aspecto civil lo condenó al pago del valor del importe de los cheques núms. 0392 y 0410 de fecha 15 de marzo de 2020 y 18 de marzo de 2020, respectivamente, por la suma total de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) y al pago de una indemnización de ciento

cincuenta mil pesos (RD\$150.000.00) a favor de la parte querellante, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Ryan Alfredo Medina de Jesús, en representación de Ángela Patricia Ureña Espaillat y Comercial Sobrino, S. R. L., y depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2022.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02035, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 31 de enero de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Guillermo de la Rosa Cordero, por sí y por el Lcdo. Darío Estévez, actuando en representación de Luis Hipólito Ortiz Minyety y Ferrepunta, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, pronuncie la validez del recurso de casación promovido por Luis Hipólito Ortiz Minyety y la razón social Ferrepunta, S. R. L., por haber sido tramitado en tiempo y modo correcto, a la luz de las disposiciones previstas en el artículo 417 y siguiente del Código Procesal Penal. Segundo: En lo que respecta al fondo, os impetramos la revocación de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSSEN-00043, de fecha 1 de marzo de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala y, en consecuencia, solicitamos que sea anulada dicha sentencia por las razones expuestas anteriormente y que la querellante procure el cobro de los cheques núm. 0392 y 0410, por la vía correspondiente, que es la jurisdicción civil.*

1.5.2. El Lcdo. Brayan Martínez Pujols, por sí y por el Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, en representación de Comercial Sobrino, S. R.

L., representada por la señora Ángela Patricia Ureña Espaillat, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, desestimar el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Hipólito Ortiz Minyety y Ferrepunta, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00043, de fecha primero de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante escrito depositado en la secretaría del indicado tribunal, en fecha 28 de marzo de 2022, por no existir las alegadas violaciones que la parte recurrente señala en la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. Segundo: Condenar al imputado Luis Hipólito Ortiz Minyety y Ferrepunta, S. R. L. al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones propugnadas por el imputado y civilmente demandado Luis Hipólito Ortiz Minyety y Ferrepunta, S. R. L., contra la** *sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2022, por tratarse de una acción penal privada por supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 58-69 sobre Cheques, y no verificarse interés público que amerite la oficiosidad del Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Luis Hipólito Ortiz Minyety y Ferrepunta S.R.L, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Falta de ponderación, apreciación y análisis de las pruebas de forma íntegra y conjunta; defecto del procedimiento por falsedad de la sentencia;* **Segundo Medio:** *violación al debido proceso por violación al artículo 40.10 de la Constitución;* **Tercer Medio:** *violación al debido proceso por violación a la ley preexistente (en cuanto a las reglas de cumplimiento).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Por cuanto: A que lo que mantiene la acción penal vigente en la Ley No. 2859, sobre cheque en la República Dominicana, es el cumplimiento del debido proceso en cuanto a realizar el Protesto del o de los cheques a ser protestados, dentro del plazo de los dos (02) meses, que vencido este plazo perime la acción penal y por consiguiente la vía para el cobro del o de los mismos es la vía Civil correspondiente, por lo que el tribunal A-qua, tenía la sagrada responsabilidad de analizar esta situación, y no producir la sentencias que hoy estamos atacando. Por cuanto: A que el tribunal A-qua ha procedido a Ratificar una sentencia a toda luces violatoria del debido proceso, con el argumento de que se está reteniendo una falta, pero este argumento no puede ser valido, toda vez que el la segunda Sala de la Cámara penal del juzgado de primera instancia que emitió la sentencia carencia de competencia, por los argumentos expuestos precedentemente y en tal virtud, al carecer de competencia no podía adentrarse en el conocimiento de dicho proceso y determinar si había o no una falta. Por cuanto: A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, en su decisión, al parecer no analizo que la señora Angela Patricia Ureña Espaillat, había realizado el protesto de los referidos cheques fuera del plazo que estable la Ley, y que si verificamos lo su argumento plasmado en el acápite A) de su decisión solo se limitó a decir que la señora Angela Patricia Ureña Espaillat, habla cumplido con el protesto de los mismos, pero ignoro que lo hizo violando las disposiciones de la misma Ley. Por cuanto: A que, si aceptamos como buena y validad esta infausta decisión, le estaríamos mandando un nefasto

mensaje a la sociedad en cuando a la obligatoriedad del cumplimiento de los plazos y le estaríamos diciendo que no tiene ningún valor lo establecido en el art. 41, de la ley de cheque. Por cuanto: A que por las razones expuestas el legislador le ha permitido al tenedor de un cheque que ha dejado vencer el plazo de los dos (02) meses para el protesto del cheque, que este pueda utilizar la vía civil y cobrarlo como una factura, situación ignorada tanto por la segunda sala penal del departamento de santo domingo, como por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala. Por cuanto: A que dicha culpabilidad a nuestros representados ha sido como consecuencia de una deuda, que jamás podrá ser cobrada utilizando la vía penal, y que la honorable Magistrada que conoció el proceso luego de confirmar la perención del plazo para el protesto de los cheques indicados anteriormente y observar que dicho proceso se realizó con el plazo ventajosamente vencido y que la única intención de la querellante era mantener la vigencia de la acción penal para presionar a nuestros patrocinados, debió declarar la incompetencia de dicho tribunal para conocer de ese proceso [sic].

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Por cuanto: A que, ante la realidad de una perención del plazo para el protesto de los cheques, que originaron el inicio del presente proceso el aspecto penal del caso quedó extinguido, y la reclamación del incumplimiento del referido acuerdo ha de ser ejercido por ante la jurisdicción correspondiente, que, al efecto, es la jurisdicción civil.

2.4. Los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] El artículo 352 del Código de Procedimientos Penales faculta al Tribunal de Juicio para rechazar de la ofrecida, la prueba evidentemente impertinente o superabundante. Desde luego que, para hacer el rechazo, el tribunal deberá fundamentar debidamente su pronunciamiento pues el rechazo puede afectar gravemente el derecho constitucional a la defensa y al fundamentar su resolución debe necesariamente indicar por qué estima que la prueba ofrecida es impertinente o superabundante. En el caso bajo examen esta Sala echa de menos, en el pronunciamiento de rechazo de la prueba, la señalada fundamentación, lo

que motiva que el recurso deba declararse con lugar, a efecto de que el Tribunal dicte nueva resolución, esta vez debidamente fundamentada, en relación con el ofrecimiento de prueba realizado por la defensa [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Que, del análisis de la sentencia recurrida, frente a los aspectos alegados en los dos primeros motivos del presente recurso, esta Corte ha podido constatar que: a) Que, en el presente caso el Tribunal de sentencia declaró la absolución en el aspecto penal del imputado Hipólito Ortiz Minyetti, quien estaba acusado de violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, fundamentado en que, con respecto a la emisión de dos cheques marcados con los números: 0392 y 0410, del 15 y 18 de marzo del 2021, del banco BHD León, por las sumas de RD\$315,000.00 y RD\$285,005.40, respectivamente de los cuales se determinó que no existía provisión de fondos mediante los procedimientos correspondientes, en virtud de que no se satisfizo el parámetro legal consagrado en el artículo 41 de la referida Ley establece los cheques en estas condiciones deben ser presentados y protestados dentro del plazo de dos meses. B) Que, estos cheques se originaron por el despacho de 2,000 fundas de cemento por la querellante y acusadora particular Ana Patricia Ureña Espaillat propietaria de Comercial Sobrino SRL y solicitados por el imputado Luis Hipólito Ortiz Minyetti a nombre de Ferrepunta SRL. C) Que, en virtud de la imposibilidad de establecimiento de responsabilidad penal por el tecnicismo legal, pero ante la existencia de una falta o incumplimiento de hecho por parte del ciudadano Luis Hipólito Ortiz Minyetti, el Tribunal a quo justificó con base a las disposiciones del artículo 53 parte final del Código Procesal Penal, que reza: "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida cuando proceda". Por lo que, al haberse establecido conforme a la normativa la falta civil, respecto al monto que no se pudo recuperar en virtud de la situación de hecho (cheques sin fondo) sumado a los daños y perjuicios debidamente justificados por el Tribunal a quo, este satisfizo los parámetros del debido proceso y de la normativa procesal penal al condenar en el aspecto civil tanto al monto no pagado como a la indemnización

justa y proporcional al caso. D) Que, la prueba que sirvió de base a la condena en el aspecto civil fue debidamente aquilatada pues la versión recreada por la víctima y acusadora particular, se corroboró con la prueba documental, principalmente los cheques emitidos y no pagados y las correspondientes facturas del despacho de las 2,000 fundas de cemento por la compañía Comercial Sobrino SRL y solicitados por el imputado Luis Hipólito Ortiz Minyetti a nombre de Ferrepunta SRL, así como los requerimientos sin éxitos de parte de la víctima a la persona civilmente responsable y hoy recurrente, por lo que el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la sana crítica en la ponderación de las pruebas. E) Que, en virtud de las justificaciones anteriores, carecen de fundamentos los alegatos planteados en los motivos del recurrente, pues la norma vigente permite al juez evaluar el aspecto civil, pese a la absolución del imputado. Que, del análisis de la sentencia recurrida frente al tercer motivo planteado por el recurrente se evidencia que: - En el plano descriptivo de la sentencia recurrida se evidencia que la defensa, no obstante, la tutela de sus derechos por parte del Tribunal de sentencia, no presentó prueba alguna con fines de incorporación y valoración, por lo que carece de fundamentos el alegato del recurrente en el sentido de que existe omisión o no pronunciamiento de rechazo de una prueba que no fue presentada por el reclamante. Por lo que procede el rechazo de este tercer motivo por carecer de fundamentos [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los imputados recurrentes establecen como primer medio de impugnación, en síntesis, que la Corte *a qua* ha confirmado la decisión dictada por el tribunal de juicio, la cual carecía de competencia para su conocimiento, a decir del recurrente porque lo que mantiene la acción penal vigente en la Ley núm. 2859, sobre Cheques, es el cumplimiento del debido proceso en cuanto a realizar el protesto del o de los cheques a ser protestados, dentro del plazo de los dos (2) meses, que vencido este plazo perime la acción penal y por consiguiente la vía para el cobro del o de los mismos es la vía civil correspondiente, por lo que fueron ignoradas las declaraciones de la querellante de que había realizado el protesto de los cheques envueltos en el presente caso fuera del plazo legalmente establecido.

4.2. Del estudio íntegro a la sentencia impugnada se advierte, que el medio presentado está encaminado a la solicitud de incompetencia de los tribunales que conocieron del presente proceso, tanto en primer grado como ante la corte de apelación, y este planteamiento se encuentra motorizado por la decisión adoptada por el tribunal de juicio, que luego de analizar los medios de prueba, advierte que los actos de protesto presentados por la parte acusadora fueron realizados fuera del plazo que indica la Ley núm. 2859, sobre Cheques, sin embargo, precedió a dictar sentencia absolutoria en el aspecto penal y retiene una falta en el aspecto civil, entendiendo entonces la parte hoy recurrente que no podía dicho tribunal condenar en lo civil porque no era la vía para hacer el cobro de las facturas relacionadas a la deuda contraída con los actuales recurrentes, Luis H. Ortiz Minyety y Ferrepunta S.R.L., y en esas atenciones, no solo plasma dicha queja, sino que también mediane conclusiones formales solicita que el presente proceso sea declinado ante los tribunales civiles.

4.3. Esta Sala ha podido advertir que los tribunales inferiores si tenían competencia para decidir como al efecto lo hicieron, debido a que, a pesar de no estar configurado el delito, porque el protesto fue presentado fuera del plazo de los dos meses, sí puede retenerse una falta civil, generadora de daños y perjuicios, toda vez que, como bien indica el artículo 52 parte *in fine* de la Ley núm. 2859, no se puede convalidar su enriquecimiento ilícito. Es importante significar que el presente caso el apoderamiento evidentemente fue por violación al artículo 66 de la ley núm. 2859 sobre Cheques, y no de manera directa por cobro de pesos, esto último en lo cual, si tuvieran razón los recurrentes, pero no ha sido el caso. Resulta también oportuno indicar que a pesar de no haberle retenido el tribunal de juicio responsabilidad penal, a la actuación del imputado, por los motivos antes explicados, el hecho de haber dado varios cheques sin provisión de fondos, acarreó un perjuicio al accipiens de dicho instrumento de pago, toda vez, que este fue dado como contraposición en una transacción de carácter económico suscitado entre ambas partes, de donde se aprecia que no habiendo quedado satisfecha o dado compensación alguna al servicio prestado por el accipiens, evidentemente que esto se traduce en un perjuicio y fue lo que el tribunal *a quo* logró preciar, es decir, que procedía la imposición de la indemnización que recae sobre el dador de los cheques

como consecuencia de su actuación. En esas atenciones, procede desestimar el medio analizado y rechazar la solicitud de incompetencia y declinatoria de caso, toda vez que el tribunal de juicio actuó conforme al marco legal.

4.4. Como segundo medio, indican los recurrentes violación al debido proceso por violación al artículo 40.10 de la Constitución, alegando que, ante la realidad de una perención del plazo para el protesto de los cheques, que originaron el inicio del presente proceso, el aspecto penal del caso quedó extinguido, y la reclamación del incumplimiento del referido acuerdo ha de ser ejercido por ante la jurisdicción correspondiente, que, al efecto, es la jurisdicción civil.

4.5. El argumento que antecede ya fue resuelto en el primer medio analizado, no obstante, es importante indicar que en el presente caso no se advierte la violación al artículo 40.10 de la Constitución que alega el reclamante, tomando en cuenta que el presente proceso se encuentra ceñido a la legalidad, debido a que los tribunales que han decidido sobre el mismo cuentan con competencia para hacerlo, además de haber adoptado una decisión conforme al derecho, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el medio examinado.

4.6. Los recurrentes arguyen como tercer medio impugnativo, en síntesis, que les fueron rechazadas las pruebas por estos ofrecidas, sin una debida fundamentación, afectando el derecho constitucional a la defensa.

4.7. Sobre lo denunciado, se constata que no llevan razón los recurrentes en este último reclamo, toda vez que, tal como indicó la Corte *a qua*, no se advierte que en el presente la defensa realizara oferta probatoria y que las mismas le fueran rechazadas, por tanto, se desestima el medio por falta de sustento.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso condena a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Brayan Martínez Pujols y Jovanny Manuel Núñez Arias.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Hipólito Ortiz Minyety y la entidad Ferrepunta, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos, con distracción en favor y provecho.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0250

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Férido de León Delgado.
Abogadas:	Johanna Encarnación y Ana García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Férido de León Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2149951-6, con domicilio en la calle Emilio Prud'Homme, núm. 8, sector Sabaneta, municipio Bajos de Haina, provincia San

Cristóbal, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Licda. Ana García, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Félido de León Delgado, contra la Sentencia Núm. 301-03-2022-SEEN00069, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *EXIME al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2022-SEEN-00069, del 21 de abril de 2022, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Félido de León Delgado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a quince años (15) de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02036, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 31 de enero de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Ana García, defensoras públicas, actuando en representación de Félido de León Delgado, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00217, de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso, ordenando la absolución del imputado y consecuentemente la libertad del mismo. Segundo: En caso de no acoger nuestra petición principal, tenga a bien enviar la decisión a un tribunal distinto del que conoció el proceso y dé lugar a una nueva celebración del juicio. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por Félido de León Delgado contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022, ya que la motivación exhibida en dicho fallo evidencia que la corte actuó correctamente y conforme al derecho, comprobando y corroborando que el justiciable concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes así como la licitud y valoración objetiva de las pruebas que dieron certeza sobre su conducta culpable y, máxime, que se han aplicado las normas legales y no se verifica violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Félido de León Delgado propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

En el caso de la especie el tribunal de la corte confirmó la decisión del tribunal a quo, y no se detuvo a verificar cuales fueron los parámetros que tomó el tribunal a quo para determinar que la sentencia de fondo no tenía los vicios denunciados por la defensa a sabiendas que e imputado realizo una defensa material positiva, en la misma sol fue controvertido las circunstancia que dieron al traste con que le imputado cometiera el hecho, lo cual no fue provocado por el deseo del imputado sino más bien, por la necesidad del momento imperioso de repeler una acción en contra del hoy ocioso, lo que llevo al imputado a arrepentirse de lo sucedido y pedir una oportunidad para disminuir su sentencia, la cual teniendo como finalidad que el imputado maneje sus impulsos, iras y respuestas antes las acciones negativas por parte de otras personas, están encaminadas ya con el hecho de este aceptar el hecho que cometió.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] a juicio de esta Primera Sala, una vez establecida la responsabilidad penal del justiciable Félido De León Delgado, la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación del

mismo en la comisión del acto ilícito y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometidas por ellos, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad, en el caso de la especie el procesado Félido De León Delgado se encuentra guardando prisión, condenado a cumplir una pena de 20 años por homicidio voluntario y el hoy occiso se encontraba guardando prisión condenado a 20 años, quienes sostuvieron una discusión entre ambos, la cual fue aparentemente dirimida, momentos después el interno Félido De León Delgado procedió a buscar un arma blanca de fabricación casera con la cual le propino las heridas que le ocasionaron la muerte al occiso José Luis Piñales Moreta, hecho que fue probado ante el tribunal a-quo, por lo que realizando justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada. (Homicidio voluntario y porte ilegal de arma dentro de un recinto carcelario), consideramos que al tribunal a-quo. al aplicar una sanción de quince (15) años de prisión, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad, en tal virtud, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado Félido De León Delgado, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 295,296 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en la República Dominicana, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal

de homicidio voluntario y porte ilegal de arma. Que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, fue quebrantado más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que reviste al imputado Félido De León Delgado, quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaban, en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, infracción que es castigada con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, conforme a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, Para el Control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados. En este sentido, el artículo 304 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: "Párrafo II. - En cualquier caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor". En tal virtud, fue valorado por el tribunal a-quo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido en perjuicio de la sociedad dominicana, por lo que el juez ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, no solo por haberle quitado la vida a un ser humano, sino por el ejemplo a la sociedad de una persona guardando prisión en un centro de regeneración, el cual estaba acusado de homicidio y se convierte en reincidente al cometer otro hecho igual, motivos por el cual al tribunal a-quo imponer una sanción de quince (15) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no puede ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador, en este sentido ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Que la imposición de una sanción a un imputado, solo puede ser objeto de revisión o de modificación en los casos siguientes: a-) Cuando ha sido ejercida de manera arbitraria: b-)

Cuando se trate de una indebida aplicación del derecho; c-) Cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena ”, (Sent. No. 121, de fecha 12 de mayo del 2014, Segunda Sala): En otro orden, con respecto al estado de los recintos judiciales invocados por el recurrente, a juicio de esta Primera Sala, los recintos carcelarios tienen por objeto la ejecución de las sentencias que ordenan las penas privativas de libertad, la protección social y la readaptación del condenado, a fin de restituirlo a la sociedad con voluntad y capacidad para respetar la ley. El régimen penitenciario deberá usar el tratamiento educativo y asistencial de que pueda disponer, de conformidad a los progresos científicos que se realizan, ya que la principal finalidad es servir de ejemplos para que los ciudadanos respeten las leyes y las buenas costumbres, y adquieran conciencia de que la estadía en un centro penitenciario no es placentera. Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca en los rangos establecidos en la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo, quedando confirmada en todas sus partes, la sentencia recurrida [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente titula su único medio de impugnación como sentencia manifiestamente infundada y violación al artículo 69.8 de la Constitución, no obstante, esta sala casacional ha podido constatar que el presente caso el recurrente no fundamenta en que consistió la violación de índole constitucional, sin embargo, al estudiar de manera íntegra el presente proceso, no se observa vulneración al texto constitucional referido, razón por la cual se desestima.

4.2. El imputado recurrente establece como único medio de impugnación que la Corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de juicio, sin observar que el imputado realizó una defensa material positiva, y en la misma solo fueron controvertidas las circunstancias en que fue cometido el hecho, que a decir del recurrente no fue provocado por el deseo del imputado, sino más bien, por la necesidad de repeler una acción en contra del hoy occiso, que actualmente está arrepentido de lo sucedido, por lo que pide una oportunidad para disminuir su sentencia.

4.3. Al estudiar de manera íntegra la sentencia dictada por la Corte *a qua*, se verifica que dicho tribunal estableció con motivos atendibles porque la pena impuesta al imputado resulta ser suficiente y pertinente, para hacer reflexionar al imputado sobre lo cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad. En el presente caso, también se tomó en consideración el daño causado a la sociedad, no solo por haberle quitado la vida a un ser humano, sino por el ejemplo a la sociedad de una persona guardando prisión en un centro de regeneración, el cual estaba acusado de homicidio y se convierte en reincidente al cometer otro hecho de la misma naturaleza, por lo que esta Sala se encuentra conteste con la respuesta dada por la Corte *a qua* y la pena impuesta por el tribunal de juicio, al imponer una sanción de quince (15) años de prisión, es decir, que la misma se encuentra dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.4. Ha sido expresado por esta Sala en innumerables decisiones, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. De ahí que, la pena impuesta al imputado Félido de León Delgado, actual recurrente, como bien se indicó anteriormente, se encuentra conforme al hecho juzgado, probado y puesto a su cargo, y también está dentro de los parámetros que exigen las prescripciones legales que tipifican y sancionan los ilícitos comprobados, incluso bajo los lineamientos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual, lo hizo saber el tribunal de juicio.

4.6. En otro orden, se ha podido verificar que los argumentos expuestos por el imputado en su defensa material, de que actuó para repeler una acción en su contra por parte de la hoy víctima, esta circunstancia no ha sido demostrada mediante ningún medio de prueba, por lo que se desestima al igual que el medio analizado.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, exige al recurrente Félido de León Delgado del pago de las costas por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvenia.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félido de León Delgado contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Félido de León Delgado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0251

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estefany Alexandra Serraty Santana.
Abogado:	Ramón de Jesús Estrella Céspedes.
Recurrida:	Yanibelis Contreras Recio.
Abogados:	Idania Alcántara Berroa y Ramón de Jesús Estrella Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estefany Alexandra

Serraty Santana, dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3972766-8, domiciliada y residente en la calle 13, núm. 78, sector Buenos Aires, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2021-TRES-00259, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes por la imputada Estefany Alexandra Serraty Santana, por intermedio del licenciado Isidro Ramón; en contra de la sentencia No.369-2021-SSEN-00031 de fecha 22 de febrero del año 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Exime las costas [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 369-2021-SSEN-00031, del 22 de febrero de 2021, dictó sentencia condenatoria contra la imputada Estefany Alexandra Serraty Santana por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de la señora Yanibelis Contreras Recio y la condenó a un año y seis meses de prisión y en el aspecto civil al pago de una indemnización de (RD\$250,000.00).

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, en representación de Yanibelis Contrera Recio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2022.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02037, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 31 de enero de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Idania Alcántara Berroa, por sí y por el Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, en representación de Yanibelis Contreras Recio, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación por no existir ningún vicio en esta sentencia. Segundo: Que se ratifique la sentencia número 369-2021-SSEN-00031, que sea condenado a la parte recurrente a las costas del procedimiento y las mismas sean distraídas en favor del Lcdo. Ramón Estrella.*

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: ***Único: Que sea rechaza la casación procurada por Stefany Alexandra Serraty Santana contra la resolución 972-2021-TRES-00259 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 8 de noviembre de 2021, ya que la motivación que se ofrece a dicho fallo resulta suficiente y cónsono con la realidad de la inadmisibilidad pronunciada; y por consiguiente, la corte a qua no incurrió en la desnaturalización procesal que se arguye, máxime cuando la hoy suplicante fue debidamente notificada dentro de los términos legales correspondientes y el que no hiciera diligencia razonable en tiempo oportuno no significa que no tuviera la oportunidad para hacer valer su derecho.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Estefany Alexandra Serraty Santana, propone como medio de su recurso de casación, el siguientes:

Único Medio: *Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada conforme el inciso 3 del artículo 425 del código procesal penal.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La sentencia objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones, ya que dicho artículo expresa lo siguiente: [...] en el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 1 años y 6, meses de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado, por las siguientes razones. De haber realizado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el ejercicio de justificación con una motivación de su decisión hubiese podido comprobar que ciertamente en el caso de que se trata se configura [...] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] El recurso objeto del presente análisis ha sido ejercido fuera del plazo legal de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que dice; “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.”. En el caso que ocupa y luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 27-4-2021 y a su defensa en fecha 27-4-2021 y el recurso de apelación fue incoado en fecha 26-5-2021, de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los 20 días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue incoado casi a los 21 días. En consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de que se trata merece ser declarada sin que

sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer de dicho recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La imputada recurrente establece un único medio de impugnación, esbozando argumentos directamente a la sentencia de primer grado y sobre asuntos de fondo, cuando lo cierto es que la decisión de la cual esta Sala se encuentra apoderada trata de una inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, asunto este que no ha sido reclamado por la actual impugnante.

4.2. No obstante a que en el presente escrito de casación la defensa técnica no haga referencia a la decisión impugnada, esta Sala, como garante del debido proceso y en virtud al artículo 400 del Código Procesal Penal, que pone a cargo de los jueces revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, en esas atenciones se ha podido advertir que, contrario a lo indicado por la Corte *a qua*, el recurso de apelación incoado por la actual recurrente se encontraba dentro de los veinte (20) días habilitados para su presentación, como lo prevé la normativa procesal penal, toda vez que, tal como indicó la alzada, se constata que la decisión del tribunal de juicio le fue notificada a la imputada en fecha 27 de abril de 2021 y el recurso de apelación fue presentado en fecha 26 mayo de 2021, sin embargo, y aquí, contrario al cálculo realizado por la Corte *a qua*, el 3 de mayo fue día no laborable, por lo que los veinte (20) días finalizaban el 26 de mayo, fecha en la cual fue presentado el escrito de apelación, es decir, dentro del plazo legalmente establecido. Así las cosas, el recurso de que se trata no podía ser declarado inadmisibile.

4.3. Que, en virtud de lo antes expuesto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago,

a los fines de que apodere a la Segunda Sala, a los fines de que conozca el recurso de apelación interpuesto por la imputada, por el mismo haber sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

4.4. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la imputada Estefany Alexandra Serraty Santana, contra la resolución penal núm. 972-2021-TRES-00259, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que apodere a la Segunda Sala, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por la imputada.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0252

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Severino Quezada.
Abogadas:	Sandra Gómez y Alba R. Rocha Hernández.
Recurrida:	Yuleidy Massiel Pimentel Mata.
Abogados:	Amín Abel Reinoso y Magda Lanlondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Severino

Quezada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Mata Gorda, núm. 4, cerca de la Escuela Mata Gorda, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Brayan Severino Quezada (a) Brayan, a través de su representante legal, Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 54803-2021-SSEN-00055, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al ciudadano Severino Quezada (a) Brayan del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00055, del 5 de abril de 2021, declaró culpable al imputado Bryan Severino Quezada, por violación a los artículos 265, 266 y 386 del Código Penal dominicano en perjuicio de Yuleidy Massiel Pimentel Mata y lo condenó a diez (10) años de prisión y en el aspecto civil al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02038, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya

referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de febrero de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Brayan Severino Quezada, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien a acoger en todas sus partes el presente memorial de casación presentado por la defensa técnica a nombre del ciudadano Brayan Severino Quezada, consecuentemente, deje sin efecto la sentencia marcada con el número 1419-2022-SSSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de mayo del año 2022, consecuentemente, solicitamos que esta honorable sala tenga a bien emitir su propia decisión, ordenando la absolución de la parte recurrente, todo esto sobre la base probatoria del contenido del memorial de casación presentado por la defensa técnica. Segundo: De manera subsidiaria sin que esto signifique una renuncia de nuestras conclusiones principales, de no ser acogida nuestra solicitud principal, solicitamos declarar con lugar en virtud de lo que establece el artículo 222 numeral 2b, enviando la celebración total de un nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable ante un tribunal de igual grado e igual jerarquía, pero con una composición diferente a la que emitió la decisión condenatoria, a los fines de que sean valorados correctamente los medios probatorios sometidos al contradictorio. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Amín Abel Reinoso, por sí y por la Lcda. Magda Llanondriz, abogados del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en representación de Yuleidy Massiel Pimentel Mata, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas las conclusiones vertidas en el recurso de casación*

interpuesto por el imputado Brayan Severino Quezada, en ocasión de que la sentencia injustamente atacada fue dada conforme al derecho, respetando los derechos constitucionales fundamentales de cada una de las partes y, en ese sentido, que se ratifique en todas y cada una de sus partes la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de mayo del año 2022. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio teniendo en consideración que la parte recurrida ha sido representada por un abogado del Servicio Nacional de Representación a las Víctimas.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Bryan Severino Quezada en contra de la sentencia número 0294-2021-SPEN-00242 [sic], de fecha 23 de noviembre de 2021 [sic] dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la corte a qua, ponderó los motivos que permiten comprobar que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, así como la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron el fallo, respetando el tipo de pena que corresponde a los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bryan Severino Quezada propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada conforme el inciso 3 del artículo 425 del código procesal penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, ya que basa la confirmación de la condena en la supuesta valoración de las pruebas por parte del tribunal sentenciador. El Primer Medio del recurso de apelación, versa sobre violación a la regla de la sana crítica, falta de motivación y falta de valoración en cuanto al testimonio de la víctima y testigo de este proceso, señora Yuleidy Massiel Pimentel Mata, en el sentido de que el fatigo presentado por el ministerio público está totalmente divorciado con lo externado por dicha víctima, porque relata algo muy diferente al órgano acusador, al establecer que las personas que entraron a su habitación no se encontraban presentes en el salón de audiencias, o sea, que no identifica ni individualiza a mi representado como autor de los hechos endilgados, dejando de lado la Corte, el contenido de los artículos 172 y 333 del CPP, ya que de haber valorado correctamente este testimonio, además de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, hubiese aplicado lo aludido por el art. 338 del CPP, y emitido sentencia absolutoria a favor de nuestro asistido. Un aspecto a tomar en cuenta, es que la víctima refiere haber sido violada sexualmente por otras dos personas, cuando examinamos la prueba por excelencia a estos fines, el certificado médico del Inacif, este hace constar que refiere desfloración Antigua, mas no que haya actividad sexual reciente, ni laceraciones, y muchos menos enrojecimiento en la zona genital ni anal, lo que descarta esta teoría de la supuesta violación, máxime, cuando esta tampoco vincula este hecho al señor Brayan Severino Quezada en la comisión. [...]. Tampoco el tribunal a quo, tomó en cuenta al momento de imponer la

pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado ha expresado en todo momento, que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto. [...] Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a ningún punto denunciado en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete peor el mismo error por no fundamentarla [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...]Que esta Corte verifica que el tribunal de juicio otorgó valor suficiente a las declaraciones de la víctima y los demás medios de pruebas que fueron presentados en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Brayan Severino Quezada (a) Brayan, lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que las declaraciones rendida por la víctima lejos de resultar contradictorias fueron corroboradas con las demás pruebas en especial el Informe Psicológico Forense realizado a la señora Yuleidy Massiel Pimentel Mata, no verificándose contradicción y mucho menos ilogicidad en la sentencia como alega el recurrente, pues al igual que el tribunal de juicio, esta alzada ha verificado conforme la apreciación y valoración de la prueba aportada, que guarda razón el acusador, pues el señalamiento ha resultado sincero e inequívoco respecto a la participación del procesado en los hechos, que no se verifica resentimiento ni intención de realizar una acusación infundada por parte de la víctima. En el sentido anterior esta Corte ha verificado que el Tribunal a-quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada por el acusador, realizando una correcta calificación que a los hechos

probados por ante el tribunal de juicio se corresponde, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266 y 386 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Yuleidy Massiel Pimentel Mata. Que así las cosas esta Alzada entiende que el tribunal de juicio evaluó de manera armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, siendo así que hemos entendido que dichas pruebas han sido adecuadamente ponderadas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal y en correspondencia con la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por lo cual esta alzada procede a rechazar el aspecto planteado y analizado precedentemente. [...] la Corte verifica que a partir de la consideración 19 y siguientes el tribunal a-quo establece que la acusación fue debidamente probada por la parte acusadora en contra del imputado Brayan Severino Quezada (a) Brayan, y respecto a los parámetros que la ley establece para ser tomados en cuenta al momento de imponer la pena, en la sentencia atacada, el tribunal sentenciador establece: "...Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: [...]; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entiendan que en modo alguno se debe atentar contra el bien común, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar a los condenados sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de robo de noche y en casa habitada de parte de

Brayan Severino Quezada (a) Brayan, en contra de la víctima lo que ha consternado a esta última, sus familiares y a la comunidad donde reside, conductas éstas que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil para la comunidad". (Ver página 14 de la sentencia atacada) ". Lo cual resulta de la ponderación de dichos parámetros, y no se aparta de la pena que establece la norma ni de la solicitud hecha por el acusador público el cual ha probado la acusación. Que, en relación a las manifestaciones de a la cuantía de la condena, esta alzada considera al igual que el tribunal de Juicio que la pena aplicada ha sido la que conforme a las características del caso se corresponden, pues ha quedado claramente manifestado ante esta alzada, así como ante la celebración del juicio, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, tal cual lo contempla la norma penal dominicana, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. Siendo en ese sentido que esta alzada estima que los alegatos invocados por el recurrente para sustentar el presente medio resultan inconsistentes y procede en consecuencia rechazarlos [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente establece un único medio de impugnación, indicando, en síntesis, que le planteó a la Corte *a qua* que el fáctico presentado por el Ministerio Público está totalmente divorciado con lo externado por la víctima, porque ésta relata algo muy diferente al órgano acusador, al establecer que las personas que entraron a su

habitación no se encontraban presentes en el salón de audiencias. A decir del recurrente, no identificó ni individualizó al imputado como autor de los hechos endilgados, dejando de lado la Corte *a qua* el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Sobre lo denunciado, se analiza el contenido íntegro de la sentencia impugnada y se observa que, contrario a lo indicado por el recurrente, la víctima Yuleidy Massiel Pimentel Mata señaló y reconoció al imputado Bryan Severino como una de las tres personas que entraron en horas de la madrugada a robar a su casa, manifestando que dos de ellos la violaron sexualmente, los cuales a la fecha se encuentran prófugos, mientras que el hoy recurrente solo tuvo participación en el robo, lo cual se ajusta al plano fáctico presentado por el órgano acusador, siendo observado por la alzada que tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de prueba que fueron debatidos, todo esto en virtud a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en esas atenciones, se desestima el primer aspecto analizado.

4.3. Como segundo aspecto, indica el recurrente que la víctima refiere haber sido violada sexualmente por otras dos personas, y que cuando se examina la prueba por excelencia a estos fines, el certificado médico del Inacif, este hace constar que refiere desfloración antigua, es decir, que no había actividad sexual reciente, ni laceraciones, y muchos menos enrojecimiento en la zona genital ni anal, lo que descarta esta teoría de la supuesta violación, quien además no acusa al imputado hoy recurrente en la comisión del mismo.

4.4. Esta Sala constata que, si bien es cierto que la víctima refiere haber sido violada por otras dos personas que al momento se encuentran prófugas, y que también el actual justiciable no tuvo participación en dicha violación sexual, no menos cierto es que, como bien se indicó en el numeral 4.3, la víctima individualiza y reconoce al imputado, no como su agresor sexual, pero sí como quien entró a su casa en la madrugada y cometió delito de robo, en esas atenciones es importante significar que al actual justiciable no le fue retenida violación al artículo 331 del Código Penal, sino que la calificación jurídica fue sobre la base de la asociación de malhechores y robo con violencia. Así las cosas, se desestima el aspecto examinado.

4.5. Indica el recurrente que la Corte *a qua* no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho y la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado ha expresado en todo momento, que es inocente.

4.6. Sobre lo denunciado, se observa que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena la justificó en base a una correcta aplicación del derecho, esto tomando en cuenta los criterios que plantea el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como se transcribe en el numeral 3.1 de esta decisión. El hecho de que el justiciable niegue su participación en el ilícito penal no lo descarga de responsabilidad alguna, tomando en cuenta el peso y valorar probatorio de las pruebas que fueron valoradas, las cuales dieron como resultado que el mismo es autor del hecho investigado, consistente en asociación de malhechores para cometer robo. En esas atenciones, la pena ha sido ajustada a la relevancia del daño causado y las posibilidades que tiene el imputado de reintegrarse a la sociedad como un ser productivo, por lo que se procede a desestimar el aspecto analizado.

4.7. Como última crítica, arguye el recurrente que la Corte *a qua* no se refiere a ninguno de los puntos denunciados en el escrito de apelación, sino que se limitó a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma, incurriendo en la falta de estatuir, ya que de manera genérica responde el recurso a través de su sentencia.

4.8. Ha sido criterio constante de esta Sala, que los jueces están en la obligación de motivar tanto en hecho como en derecho todos los asuntos que son puestos a su consideración, según su procedencia, siendo constatado que la Corte *a qua* cumplió con ese deber, toda vez que cada medio que le fue presentado fue contestado, y no solo hace referencia a los argumentos del tribunal de juicio, sino que da razonamientos propios, sin entrar en ponderaciones genéricas, como se ha denunciado; esto puede observarse con mayor claridad en el numeral 3.1 de esta decisión, donde constan las referidas motivaciones. Así las cosas, se desestima el último aspecto analizado; en el presente caso no se advierte ninguna violación de índole constitucional.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, exime al recurrente Brayan Severino Quezada del pago de las costas por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Severino Quezada, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Brayan Severino Quezada del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0253

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Antonio Jiménez.
Abogadas:	Sandra Gómez y Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0561925-2, con domicilio en la calle 2, núm. 7, ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSN-00306, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por la Licenciada Giannina Franco Marte, abogada de los Tribunales de la República, en su calidad de Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en representación de Ruddy Antonio Jiménez, en contra de la Sentencia Número 00047, de fecha siete (7) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* **TERCERO:** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena.* **CUARTO:** *Exime las costas del recurso.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2019-SSN-00047, del 21 de diciembre de 2019, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Ruddy Antonio Ceballos Jiménez por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Enmanuel Antonio de la Cruz Franco (occiso) y lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02040, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de febrero de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Gregorina Suro, defensoras públicas, en representación de Ruddy Antonio Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea acogido de forma íntegra el medio planteado por el recurrente en virtud de lo que plantea el artículo 427 y 422.1, dicte directamente la decisión sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia y dicte la absolución del imputado en virtud de lo que plantea el art. 337 del Código Procesal Penal a favor de la parte recurrente, anulando así la sentencia dictada por la Segunda sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago marcada con el núm. 359-2019-SSEN-00306 de fecha 27 de diciembre de 2019. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ruddy Antonio Jiménez, en contra de la sentencia número 359-2019-SSEN-00306, del 27 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, habida cuenta de que la corte a qua revalidó la sentencia apelada, previo examinar que esta contenía suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho imputado, así como que las pruebas obrantes en el proceso contenían suficiencia para sustentar la acusación que pesa en contra del recurrente, ya que los hechos fueron plenamente probados, sin demostrar razonadamente inobservancia o arbitrariedad que posibilite la casación o modificación del fallo impugnado.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ruddy Antonio Jiménez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La sentencia emitida por la Corte a qua inobserva el estándar probatorio establecido por la norma procesal en su art. 338 cuando establece que para dictar sentencia condenatoria la prueba aportada debe ser suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En el presente caso la Corte valida la sentencia condenatoria prevista por el tribunal de juicio, cuando no compareció un solo testigo para vincular al imputado y cuando la única prueba que utiliza como vinculante lo constituyó un video que no pudo corroborarse con los demás elementos de prueba de la acusación, sino que todo lo contrario se puede verificar otras posibles hipótesis de los hechos que no generan certeza sobre lo que se muestra en el video. Esto así porque si se verifica el acta de inspección de la escena del crimen esta consigna otra teoría, muy distinta a la prevista en la acusación que establece que los hechos fueron cometidos por unos individuos que pasaron disparando en un motor. [...] En conclusión no se acreditó una debida cadena de custodia de la prueba en relación al video que afectó las garantías de un juicio debido, ya que no operó la contradicción y oralidad en el mismo [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] No lleva razón el apelante en su reclamo, en el sentido de que la prueba material consistente en un CD, no cumple con los requisitos formales. Lo primero es que esa prueba fue admitida en el Auto de Apertura a juicio No. 607-2018-SRES-00249, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago, lo cual obligaba al tribunal de Juicio a someterlo al contradictorio. Lo segundo es que la parte apelante, no señala cuales son las formalidades que a

su decir no cumple esa prueba, y la Corte a la flor no ve en que consiste la ilegalidad a que se refiere la parte apelante. Lo que sí es cierto es que el Tribunal de primer grado, que vio el CD y lo sometió al contradictorio, dijo que vio al imputado cuando le disparó en la cabeza, todo lo cual fue captado por una cámara de seguridad que había en el lugar de los hechos. O sea que se trata de una prueba muy contundente contra el imputado, pues este fue firmado por una cámara de seguridad cuando le disparó a la víctima, y ese video fue admitido en el Auto de apertura ajuicio, fue visto en el juicio y sometido a los debates, razón por la cual la Corte no reprocha nada en ese sentido. En fin, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, "que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediatez [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado alegando un único medio, en el cual indica que la Corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado cuando no compareció un solo testigo para vincular al imputado, y que la única prueba que utiliza como vinculante fue un video que no pudo corroborarse con los demás elementos de prueba de la acusación, sino que, todo lo contrario, se pueden verificar otras posibles hipótesis de los hechos que no generan certeza sobre lo que se muestra en el video, a decir del recurrente porque en el acta de inspección de la escena del crimen se consigna otra teoría muy distinta a la prevista en la acusación, que establece que los hechos fueron cometidos por unos individuos que pasaron disparando en un motor.

4.2. Del estudio de la sentencia recurrida se ha podido verificar que, tal como indicó la Corte *a qua*, el Tribunal de primer grado, que vio el

CD de las grabaciones y lo sometió al contradictorio, estableció que el imputado se identifica cuando le disparó en la cabeza a la hoy víctima, al ser captado por una cámara de seguridad que había en el lugar de los hechos, porque se acercó a la misma. Y sobre el argumento de que el contenido del video contradice el acta de inspección de la escena, se observa que el acta de inspección de la escena del crimen establece únicamente que fue levantado el cuerpo sin vida de la hoy víctima, haciendo una descripción de su vestimenta, es decir, que ninguna parte de su contenido indica que fueron unos individuos a bordo de un motor que dispararon. También se debe significar que el contenido del video si fue corroborado con los demás medios de prueba, tales como el acta de inspección de la escena del crimen y las declaraciones del agente actuante, las cuales le merecieron entero crédito al tribunal sentenciador, por lo que se desestima por falta de fundamento los aspectos analizados.

4.3. Otro aspecto presentado por el imputado es en el sentido de que en el presente caso no se hizo una debida cadena de custodia de la prueba en relación al video, y que afectó las garantías de un juicio, debido a que no operó la contradicción y oralidad en el mismo.

4.4. Lo primero que se colige es que el recurrente no indica con precisión por qué a su juicio considera que se violó la cadena de custodia, asimismo, resulta que el video de referencia fue admitido por el juez de instrucción, reproducido y sometido al contradictorio el día del juicio de fondo, por lo que evidentemente las partes tuvieron todo un escenario para refutarlo, donde se respetaron a cabalidad los principios del juicio, no llevando razón el recurrente en este aspecto. En esas atenciones, se desestima el último aspecto examinado.

4.5. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, exime al recurrente Ruddy Antonio Jiménez del pago de las costas por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio Jiménez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00306, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Ruddy Antonio Jiménez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0254

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marina Valerio y Henry Amauri Mota Valerio.
Abogados:	Ronny Ayala, Esmerlin Mendoza, Luis Jarlyn Sánchez Rosario y Juan Carlos Santana.
Recurrido:	Triantafyllos Valavanis.
Abogado:	Rodolfo Felipe Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marina Valerio,

dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0147177-5, domiciliada en la calle Federico Basilio, núm. 45, Bayacanes, municipio y provincia La Vega; y Henry Amauri Mota Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3665698-5, domiciliado en calle 3, núm. 50, Arenoso, municipio y provincia La Vega, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-0004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Marina Valerio y Henry Amauri Mota Valerio a través del licenciado Luis Jarlin Sánchez Rosario en contra de la sentencia número 212-2020-SSEN-00047, de fecha 18/03/2020, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena a los imputados Marina Valerio y Henry Amauri Mota Valerio, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-2020-SSEN-00047, de fecha 18 de marzo de 2020, declaró culpables a los imputados Marina Valerio y Henry Amaury Mota Valerio de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio Triantafyllos Valavanis, y, en consecuencia, los condenó a seis (6) meses de prisión, suspendiendo los últimos cuatro de ellos y al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Que, en fecha 23 de mayo de 2022, el Lcdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, actuando en nombre y representación del recurrido, Triantafyllos Valavanis, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01560, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 15 de noviembre de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Ronny Ayala, juntamente con el Lcdo. Esmerlin Mendoza, por sí y por el Lcdo. Luis Jarlyn Sánchez Rosario y Juan Carlos Santana, actuando en nombre y representación de Marina Valerio y Henry Amauri Mota Valerio, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por los recurrentes Marina Valerio y Henry Amaury Mota Valerio, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Licenciado Luis Jarlyn Sánchez Rosario y Juan Carlos Santana, en contra de la sentencia penal número 203-2022-SSEN-00004, por estar hecho el mismo bajo los preceptos de ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, casar totalmente la sentencia penal número 203-2022-SSEN-00004, de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, por vía directa, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor de los imputados Marina Valerio y Henry Amaury Mota Valerio, toda vez que los elementos de prueba resultan insuficientes para ratificar la decisión impugnada por este órgano superior, ya que la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no valoró correctamente nuestro recurso de apelación, así como*

los medios impugnados. Cuarto: Que esta honorable Suprema de Justicia de no acoger nuestras conclusiones principales y sin hacer renuncia a las mismas, proceda a enviar la misma por ante otro departamento judicial de misma jerarquía del que evacuó la sentencia condenatoria del primer grado, a los fines de hacer una mejor valoración de los medios de prueba del proceso seguido a los imputados Marina Valerio y Henry Amaury Mota Valerio.

1.5.2. El Lcdo. Cristóbal López, juntamente con el Lcdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, actuando en nombre y representación de Triantafyllos Valavanis, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Rechazar recurso de casación incoado por los imputados Marina Valerio y Henry Amaury Mota, en contra de la sentencia 203-2022-SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto contrario a la norma procesal y sin ninguna de las causales que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la presente decisión recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados que concluyen.*

1.5.3. La Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Marina Valerio y Henry Amaury Mota Valerio (imputados y civilmente demandados), contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-0004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero de 2022, puesto que al rechazar la apelación y al confirmar la sentencia de primera instancia, la Corte hizo una exposición de lo plasmado por los juzgadores del fondo, en cuanto a las circunstancias en las que se dieron los hechos y fue minuciosa, tanto en la ponderación de los mismos, en la calificación jurídica asignada al efecto, como en la comprobación de los elementos de prueba que fueron acreditados válidamente al proceso y sometidos al contradictorio, lo cual dio lugar a que se destruyera la presunción de inocencia de los imputados, por lo que no verificamos se haya incurrido**

en violaciones de carácter procesal que se alegan, que pudieran dar lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *la falta. contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Ausencia total de motivos o motivos insuficientes en su sentencia;* **Segundo Medio:** *violación por errónea aplicación de la ley por inobservancia de los medios de prueba.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

El texto de la sentencia recurrida, cuya copia en original se anexa al presente acto, fue dictado con ilogicidad y la falta sus motivos, ya que no contiene ni uno solo de los motivos en que el Juez fundamenta su decisión, lo que viola flagrantemente el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que los motivos que la Jueza establece en su sentencia consisten en una redacción repetitiva de la enunciación de los medios de prueba que le fueron sometidos y que esta ni siquiera valoró correctamente al momento de dictar la sentencia, por lo que los mismos no constituyen más que fundamentos sin valoración jurídico alguno, ya que no justifican siquiera la errónea interpretación de la misma, ya que no establece de forma detallada el valor jurídico que le corresponde a cada uno de los elementos de prueba, tanto las pruebas testimoniales como documental que fueron depositados en la querrela que produjo una sentencia condenatoria, el cual hace del derecho una mala interpretación, pues los mismos establecen una serie de situaciones que no tienen ningún aval jurídico procesal, toda vez de que el fundamento de

su sentencia de debió al desmerito de la teoría fáctica solicitada por las defensa de los imputados. Que el caso específico de la presente sentencia, los Honorables Magistrados de la Corte de Apelación se limitaron a motivar y a tratar buscar valoración de pruebas única y exclusivamente en forma íntegra y justifican su sentencia en la página siete 07, de la Sentencia Recurrída, y así entregar un valor colectivo para fundamentar una sentencia condenatoria en contra de los imputados Marina Valerio y Henry Amaury Mota Valerio, por lo que entendemos que el proceso recurrido que atacamos, se ha violentado el artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

A que, de la parte in fine del artículo 215, que el tribunal a que tomo de referencia para poder arribar a la decisión tomada, se puede deducir la incorrecta valoración que este tuvo de la referida norma, toda vez que el mismo tribunal reconoce, que la señora Marina Valerio conforme a las pruebas que el mismo tribunal contacto según expresa, que esta estuvo divorciada desde el año 1997, y que se mantuvo con la posición del inmueble objeto de la litis hasta el año 2002, y que cuando esta vendió al señor Henry Mota Valerio, inobservando de este modo, que conforme la parte in fine del artículo 215, la misma corte señala, está sujeta a que no haya transcurrido un año de la separación de los esposos, y en el caso de la señora Marina Valerio, cuando vendió, ya habían transcurrido cinco años, es decir, desde el 1997 hasta el 2002, que es cuando vende, por lo que para vender no necesitaba informar al conyuge sobre la venta. A que, con relación a lo establecido en el artículo 815 con lo relativo a la acción en partición por causa de la comunidad de bienes, por motivos del divorcio, la parte in fine del referido artículo, establece bastante claro que pasados los dos años de haberse publicado la sentencia de divorcio, la parte que quede con la posesión de los bienes quedara facultado para poder vender sin la necesidad de pedir autorización al cónyuge que abandonó los bienes, y que no promovió dentro del plazo establecido por el artículo en cuestión. A que, lo señalado por el tribunal a quo en el literal 14 de su decisión rendida sigue estableciendo cuestiones que no soportan lo referido en la parte in fine del artículo 215 del código civil dominicano, así como el artículo 815, Puesto que no obstante, a que estos mismos reconozcan y establezcan

que recibieron pruebas más que suficientes para comprobar que en el momento que la señora Marina Valerio de Valavanis procedió a vender el inmueble objeto de la presente litis, quedaba facultada por ley para poder vender sin la necesidad de autorización, y que en tal sentido, no es verdad que el señor Triantafyllos Valavanis, era propietario del 50% del inmueble vendido, toda vez que doce años después que el empieza a reclamar el supuesto derecho que tenía, es decir, que desde el año 1997, que fue publicada la sentencia de divorcio, es hasta el año 2009, el espera para iniciar la acción de reclamación de ese 50%, que como ya hemos dicho lo había perdido por no reclamarlo dentro del plazo de los dos años, después de haber publicado la sentencia tal como lo refiere la parte in fine del artículo 815 del código civil dominicano. A que, el tribunal a quo en su literal 15 de su decisión, corrobora que, ciertamente a quo en la sentencia recurrida se dan los elementos constitutivos de la estafa en el caso de la especie, pues tuvo lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas para vender el inmueble y sigue señalando que la entrega de la cosa hayan sido obtenidas con la ayuda de esas maniobras fraudulentas, ya que se habían divorciado mediante sentencia 99-91, el 10 de marzo del año 1997, señalando así que el acta de venta mediante la cual la señora Marina Valerio aparece como compradora del referido inmueble, es el fecha 8 de noviembre del año 1994, es decir, con anterioridad al divorcio, estableciendo esto que cuando esta compro el inmueble estaba casada con el señor Valavanis, cuestión esta que pasa ser repetitiva y carente de logicidad jurídica, en virtud a que aquí lo importante es establecer que cuando lo vendió, tenía calidad absoluta por la ley para hacerlo. Que, de las precisiones señaladas en el artículo 405 del código penal dominicano se puede comprobar que ningunos de los señalamientos contenidos en dicha norma pueden ser subsumidos a las actuaciones que realizo la señora Marina Valerio de Valavanis, toda vez que como ya se ha dicho en virtud a lo que establece el artículo 815, la señora se encontraba en legitima actitud jurídica para poder vender el referido inmueble objeto de la litis.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el expediente la Corte ha comprobado que la señora Marina Valerio se divorció en el año 1997, conservando ella el inmueble objeto de la presente litis hasta el año 2002, que es en esa fecha cuando lo vende mal podría pedir autorización de su esposo, por el tiempo ya transcurrido conforme los artículos 215 y 815 del Código Civil, por lo que si lo hubiesen hecho eventualmente hubieran podido influir en la solución del caso. Que el acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de julio 2012, con firmas legalizadas por notario público para los del Número para el Municipio de La Vega, en el cual aparece la señora Marina Valerio Valavanis, casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el señor Triantafyllos Valavanis, vendiendo a favor de su sobrino Henry Amaury Mota Valerio, la totalidad de una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has, 44 As, 31.80 Cas, equivalentes a 4,431.80 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 98, del D.C núm. 32, no menos cierto es que los señores Marina Valerio de Valavanis y Triantafyllos Valavanis estaban casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, que tal como lo sostiene el tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en la sentencia recurrida la señora Marina Valerio de Valavanis, tenía la capacidad para comprar porque reunía los requisitos exigidos por la ley, lo que no podía era disponer de la totalidad del inmueble, en razón de que lo hizo en su condición de casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con su esposo el señor Triantafyllos Valavanis, y solo era propietaria del 50% del inmueble. Que en el expediente consta un acta de extracto de divorcio donde consta que los señores Marina Valerio de Valavanis y Triantafyllos, los señores se divorciaron mediante sentencia 99-91, el 10 de marzo de 1997, y el acta de venta mediante el cual la señora Marina Valerio de Valavanis, aparece como compradora del referido inmueble es de fecha 8 de noviembre de 1994, es decir con anterioridad al divorcio de dichos señores. Que independiente que la señora Marina Valerio de Valavanis comprara el inmueble en fecha anterior al divorcio esto no implicaba en modo alguno capacidad para que esta vendiera de manera unilateral la totalidad de dicho inmueble, dado que cuando lo compro lo hizo casada bajo el régimen de la comunidad de bienes con su esposo el señor Triantafyllos Valavanis, y era propietaria del 50% del referido inmueble por tanto solo podía disponer de esa parte no de la

totalidad como aconteció. Que ciertamente como plasmó el tribunal a quo en la sentencia recurrida se dan los elementos constitutivos de la estada en el caso de la especie, pues tuvo lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas para vender el inmueble. Que la entrega de la entrega de la cosa haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas ya se habían divorciado mediante sentencia 99-91, el 10 de marzo de 1997, el acta de venta mediante el cual la señora Marina Valerio de Valavanis, aparece como compradora del referido inmueble es de fecha 8 de noviembre de 1994, es decir con anterioridad al divorcio de dichos señores, lo que significó que cuando lo compró lo hizo casada bajo el régimen de la comunidad de bienes con su esposo y era propietaria del 50% del referido inmueble por tanto solo podía disponer de esa parte no de la totalidad como aconteció. Que haya actuado con perjuicio en razón del esposo Trianfayllos Valavanis. 4. Que el culpable haya actuado con intensión delictuosa. Lo que viene a significar que la señora Marina Valerio de Valavanis, vendedora, disponía de la totalidad del inmueble para venderlo y no del 50% para venderlo que era lo que le correspondía. La señora vendedora se divorció en el año 1997, conservó el inmueble hasta el 2002, cuando lo vende en un plan orquestado para despojar del 50 % a su esposo que le correspondían sus derechos [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la naturaleza de la solución que será dada al presente caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación propuestos por los recurrentes, Marina Valerio y Henry Mota Valerio, en los que denuncian una falta de motivación de la decisión impugnada, al no haberse consignado en ella los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso, limitándose a enunciar argumentos repetitivos sin dejar establecido el valor dado a cada uno de los medios de prueba, tratando de darles una valoración solo a los que contradicen a la defensa, para poder confirmar la sentencia de primer grado. En ese mismo sentido, también refieren los recurrentes que se ha incurrido en inobservancia y violación a la ley por errónea valoración de pruebas.

4.2. En el desarrollo de sus quejas, los recurrentes sostienen que no han podido extraer de las decisiones que han intervenido en el proceso el valor dado a cada uno de los medios de prueba y la manera en la que, a partir de los mismos, se ve comprometida su responsabilidad penal por la comisión del tipo penal de estafa, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal.

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen integral al fallo impugnado, advirtiendo que en su decisión, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de confirmar la decisión rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, procedieron a emitir sus propias consideraciones en cuanto al fardo probatorio, extrayendo de las piezas aportadas conclusiones que no fueron plasmadas por los jueces de fondo en su decisión.

4.4. Que lo antes expuesto puede advertirse de la simple lectura de los numerales 14 y 15 de la sentencia recurrida, previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, en los que la Corte *a qua* procede a derivar de las piezas que componen el expediente los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, empleando para ello pruebas documentales que no fueron valoradas por el tribunal de primer grado, siendo dicha tarea una labor propia de la referida instancia.

4.5. Lo previamente señalado ha sido comprobado por esta alzada mediante un pormenorizado análisis de las piezas que conforman el expediente, particularmente de las sentencias rendidas por el tribunal de primera instancia y la corte de apelación, verificándose que en primer grado, específicamente en los numerales 11 y siguientes de la sentencia de condena, se procede a enlistar las pruebas aportadas a cargo, para luego expresar en una línea, en el numeral 13 de la misma, que a partir de ellas ha quedado *demostrada la forma en que fue objeto de estafa el señor Triantafyllos Valavanis por parte de la imputada*, sin haber ofrecido previamente consideración alguna respecto al valor individual o conjunto de las piezas enlistadas, y sin que en la decisión quede constancia de la verificación de los elementos constitutivos de la estafa, incurriéndose con ello en los vicios de falta de motivación y errónea valoración de las pruebas invocados por los recurrentes.

4.6. Que, en cuanto a los aspectos aquí planteados, resulta pertinente señalar la normativa procesal a observar en materia de valoración probatoria, estableciendo el artículo 172 del Código Procesal Penal que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y está en la obligación de explicar porque se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*, mientras que el artículo 333 del referido código que plantea que *los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión*.

4.7. En lo referente a la valoración probatoria realizada en el presente proceso, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, sin embargo, en el presente caso, la decisión emanada de la jurisdicción de primer grado, erróneamente confirmada por la corte de apelación, carece de sustento alguno que permita entender cuál fue el valor otorgado a las pruebas aportadas por las partes; en tal sentido, se verifica la inobservancia a los textos legales invocados por los recurrentes, particularmente el artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la obligación de motivar.

4.8. La valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante

razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. En el sentido de lo anterior, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de lo contrario, la decisión adolecería de vicios en su fundamento.

4.10. Que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie, al haberse comprobado que la sentencia de condena no contiene el razonamiento en que se fundó la convicción en torno a la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, así como tampoco explicaciones en torno a la forma en la que su conducta se subsume en el tipo penal endilgado.

4.11. Ante las circunstancias expuestas, no era posible para la Corte *a qua* asumir la labor de valoración probatoria, como en efecto hizo en los numerales 14 y 15 de su decisión, para fijar hechos que no quedaron establecidos en la sentencia de primer grado, ya que, como se ha dicho, quedaba a cargo de dicha instancia el estudio de los medios de prueba, la valoración de los mismos y, en caso de que así fuese determinado, la subsunción de los hechos en los tipos penales correspondientes.

4.12. Que a raíz de lo antes expuesto, y ante la verificación de la existencia de vicios de valoración probatoria cometidos por los

tribunales inferiores, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Marina Valerio y Henry Mota Valerio, ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Tercera, para que sea celebrado un nuevo juicio, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios atribuibles a los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los imputados y civilmente demandados Marina Valerio y Henry Amauri Mota Valerio, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-0004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de que designe una de sus salas, con excepción de la Tercera, para que sea celebrado un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0255

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Carbone.
Abogada:	Sonia Marlene Guerrero Medina.
Recurridos:	Dream Casinos Corporation, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Abel Rodríguez del Orbe, Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Carbone, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BA851652,

domiciliado en la calle Acueductos Rurales, núm. 23, esquina calle Fuerzas Armadas, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, recluso en la cárcel de San Pedro de Macorís; contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por las Licdas. Rosalba Ramos Castillo, M.A., Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, Karina Concepción Medina y Laura Vargas Toledo, Procuradoras Fiscales, en representación del Ministerio Público, quienes hacen elección de domicilio para los fines del proceso en la Unidad de Investigaciones de Criminalidad Organizada de la Fiscalía del Distrito Nacional; y b) En fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Andrew Michel Pajak, de generales que constan, la sociedad Dream Casinos Corporation, S.R.L, representada legalmente por los señores Andrew Michael Pajak y Edward Zbigniew Kremblewski, de generales que constan; y Dream Corporation Inc. (Santa Lucía), Compañía de Inversiones Valona, S.R.L., Vialanza, S.R.L., DCC RESD OASIS, S.R.L. y Dream Sport DCC, S R.L. (antigua Empresa de Negocios B.S.E., S.R.L.), debidamente representadas por su gerente y accionista, el señor Andrew Michael Pajak, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Bienvenido E. Rodríguez, Jancy Castro y Anulfo Miranda Pereyra, en contra de la Sentencia penal número 941-2019-SEEN-00152, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** : En cuanto al fondo, ACOGE CON LUGAR los recursos de apelación de que se trata y, por vía de consecuencia, DICTA PROPIA DECISIÓN para declarar CULPABLE al imputado Antonio Carbone, de generales que constan, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386 y 405 del Código Penal Dominicanos; y 1 y 2 de la Ley núm. 5797, en perjuicio del señor Andrew Michel Pajak, de generales que

constan, la sociedad Dream Casinos Corporation, S.R.L., representada legalmente por el señor Andrew Michael Pajak; y Dream Corporation Inc. (Santa Lucía), Compañía de Inversiones Valona, S.R.L., Vialanza, S.R.L., DCC RESD OASIS, S.R.L. y Dream Sport DCC, S.R.L. (antigua Empresa de Negocios B.S.E., S.R.L.), debidamente representadas por su gerente y accionista, el señor Andrew Michael Pajak, condenándolo a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, DECLARA buena y válida, en cuanto al fondo, la constitución en actoría civil formalizada por el señor Andrew Michel Pajak, de generales que constan, la sociedad Dream Casinos Corporation, S.R.L., representada legalmente por el señor Andrew Michael Pajak; y Dream Corporation Inc. (Santa Lucía), Compañía de Inversiones Valona, S.R.L., Vialanza, S.R.L., DCC RESD OASIS, S.R.L. y Dream Sport DCC, S.R.L. (antigua Empresa de Negocios B.S.E., S.R.L.), debidamente representadas por su gerente y accionista, el señor Andrew Michael Pajak, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Antonio Carbone al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de dólares (US\$5,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor Andrew Michel Pajak; y al pago de una indemnización ascendente a veinte millones de dólares (US\$20,000,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de todas las empresas citadas precedentemente, como justa reparación por los daños y perjuicios económicos y emocionales sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado. **CUARTO:** CONDENA al imputado Antonio Carbone al pago de las costas penales y civiles del proceso. **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Luis Ornar Jiménez Rosa. **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). **SÉPTIMO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00152, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dicta sentencia absolutoria a favor de

Antonio Carbone y Zeljko A. Zedric, acusados de supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 151, 184, 265, 266, 379, 381, 382, 385, 386 y 405 del Código Penal dominicano, así como también 1 y 2 de la Ley núm. 5797, el primero de ellos, y violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 153, 154, 184, 265, 266, 379, 381, 382, 385, 386 y 405 del Código Penal dominicano, así como también 11, 14 y 15 de la Ley núm. 208 sobre Pasaportes, el segundo; ordenando el cese de las medidas de coerción que pesaban en su contra, disponiendo su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encontraran guardando prisión por otro hecho, rechazando a su vez la acción civil intentada en su perjuicio por el señor Andrew Michael Pajak, representado por Edward Zbigniew Kremblewski, condenando a estos últimos al pago de las costas penales y civiles.

1.3. Que, en fecha 27 de mayo de 2022, el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, juntamente con los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, actuando en nombre y representación de los recurridos, Dream Casinos Corporation, S. R. L., Dream Corporation, Inc. (Santa Lucía), Compañía de Inversiones Valona, S. R. L., Vialanza, S. R. L., DCC Red Oasis, S. R. L., y Dream Sport DCC, S. R. L. (antigua Empresa de Negocios B. S. E., S. R. L., representadas por Andrew Michael Pajak y Edward Zbigniew Kremblewski, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01609, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, la cual fue aplazada para el día 6 de diciembre, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Previo a la fecha indicada, en fecha 2 de diciembre de 2022, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00094, emitido por el Juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de

completar el quórum de la referida Sala, la magistrada Wendy A. Valdez, Jueza miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales arguyeron y concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. Sonia Marlene Guerrero Medina, en representación de Antonio Carbone, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Aquí opera una situación primaria y es que los abogados que nos adversan el día de hoy no tienen calidad para estar en el estrado ni siquiera para presentar calidades. Estos ciudadanos que están aquí ya no están autorizados para presentar calidades en favor del señor Andrew Michael Pajak y Edward Zbigniew Kremblewsky ni de ninguna de las compañías que se encuentran envueltas en este conflicto, esto es porque el señor Andrew Michael Pajak emitió en fecha 28 de noviembre de 2022, una declaración jurada ante el consulado dominicano en Ontario, estableciendo que ya estos señores no eran sus abogados, que ya estos abogados no representaban las compañías, que ellos no autorizaban que dieran calidades por ellos que ya él había llegado a un acuerdo con el señor Antonio Carbone y el señor Franchesco Carbone; que las disputas que habían entre estos ya se habían dirimido, esa declaración jurada en original y apostillada está depositada en la secretaría de la corte, pero también está aquí original en nuestras manos que la haremos pasar ante la secretaria. Pero, además de esta declaración jurada tenemos otra declaración jurada del señor Edward Kremblewsky que era la persona que representaba físicamente aquí al señor Andrew Michael Pajak, una declaración jurada en las mismas atenciones estableciendo claramente que ya ellos no son los representantes de Dreams ni de ellos personalmente y que ellos los pusieron claramente en conocimiento de esta situación al Dr. Abel Rodríguez del Orbe como a Bienvenido Rodríguez y Manuel Rodríguez. Comunicación esta que le fue enviada a ellos mediante un correo electrónico por el señor Kremblewsky al señor Manuel Rodríguez en fecha 5 de octubre.*

El señor Manuel Rodríguez contestó ese correo estableciendo que sí que tenía conocimiento de la documentación que se le había enviado, esos correos traducidos también están adjunto de las declaraciones juradas, pero no obstante, tener nosotros estas declaraciones juradas aquí donde ellos establecen que ya ellos no son sus abogados, tenemos una sentencia de la Corte Suprema de Ontario, la cual revoca el poder que se le diera al doctor Abel Rodríguez del Orbe en fecha 27 de octubre del año 2014, la declaración jurada de poder consular que le diera el señor Andrew Michael Payak al señor Abel Rodríguez del Orbe y a los otros abogados que le acompañan fueron revocados por una sentencia, la cual nos permitimos leerles su contenido en el dispositivo, esta corte ordena lo siguiente: el poder de abogado firmado por Andrew Michal Pajak que en el Consulado General de la República Dominicana, que la presente se revoca con efecto inmediato, cualquier otro poder de abogado firmado por Andrew Michal Pajak o Edward Kremblewsky en la provincia de Ontario, Canada con Dream Corporation y/o sus subsidiarias o empresas relacionadas con la presente se revocan con efecto inmediato. Andrew Michal Pajak y Edward Kremblewsky no firmarán ni pretenderán otorgar ningún otro poder a abogado que tenga el efecto de empoderar facultad de otorgar derecho a cualquier persona sea en la República Dominicana o en otro lugar para actuar en nombre de Dream Corporation o Dream Group Company Inc., o cualquiera de sus subsidiarias o entidades afiliadas o relacionadas. Tercero: Andrew Michal Pajak o Edward Kremblewsky ejecutaran cualquier documentación adicional que pudiera ser necesaria para tratar de dar efecto a los términos en el presente orden en la República Dominicana que se llevará a cabo y llevar a cabo a costo de Antonio y Franshesco Carbone, así las cosas, aquí está el original apostillado, aquí está la traducción, esto fue depositado ya en la secretaría de esta honorable corte, aquí está recibido, pero queremos hacer entrega del original para que ustedes lo puedan verificar, de igual manera los originales de las declaraciones juradas tanto del señor Andrew Michal Pajak como del señor Edward Kremblewsky con la finalidad de que el tribunal tome conocimiento de esto de manera inmediata y solicitamos a esta honorable corte que invite a los abogados que nos adversan en el estrado a que desciendan del mismo, porque estos no tienen ninguna calidad para poder en el día de hoy representar a las empresas ni a las partes antes querellantes en

este conflicto, partes que el 19 de abril del año 2022, antes inclusive de que se dictara el fallo que hoy estamos recurriendo llegaron a un acuerdo. Acuerdo este que de igual manera está anexo en las declaraciones juradas que en estos momentos ya están depositadas en el tribunal, pedimos de manera principal que estos sean invitados a descender del estrado con la finalidad de poder continuar con el conocimiento del presente recurso de casación, bajo reserva.

1.6.2. El Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, juntamente con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, actuando en nombre y representación de la parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Esa misma posición, ese mismo discurso, esa misma investida la hicieron ellos cuando estábamos en la instancia de apelación y en instancia de apelación tampoco tuvieron éxito, porque ellos intentaron introducir ante ese tribunal documentos que no habían sido parte del expediente ni eran parte del proceso, intentaron introducirlos como documentos nuevos como intentan hacer aquí ante la Suprema Corte de Justicia, donde venimos a conocer un recurso de casación. Nosotros vinimos en disposición a conocer el fondo de un recurso de casación y queremos decir a la corte que nosotros no hemos recibido de parte de nuestro cliente ningún documento, no hemos sido contactados de ninguna forma por nuestro cliente para destituirnos o retirarnos el mandato que nos ha otorgado, inclusive nosotros depositamos un escrito de defensa ante la Suprema Corte de Justicia y no ha sido contestado por Andrew Michal Pajak ni por los representantes de las compañías que nosotros representamos, de la única forma que nosotros pudiéramos retirarnos de aquí cumpliendo con el deber sagrado de lo que es la ética de representación del cliente, es que el cliente se presente ante la Suprema Corte de Justicia y diga que nosotros no somos sus abogados. Porque si esa es la forma que ellos tienen de eliminarnos a nosotros como defensa en este recurso de casación nosotros no lo aceptamos, hasta el día de hoy los abogados declaramos que somos los abogados en este recurso de casación y que el cliente no nos ha retirado y lo que pueda surgir de esta presentación que nosotros tenemos en el día de hoy por el cliente es un asunto de nuestra responsabilidad y que tiene que ver con la relación entre el abogado y cliente y no puede bajo ninguna circunstancia la abogada de la parte recurrente pedir simple y llanamente que nos retiren del*

estrado; que nos notificaron unos documentos en el día de ayer con un acta a requerimiento de Antonio Carbone, pero Antonio Carbone no nos ha contratado a nosotros, nosotros no somos abogados de Antonio Carbone y Antonio Carbone sí tiene facultad para retirar a sus abogados, pero no a los abogados que lo adversan en el proceso, entonces nosotros mantenemos nuestro derecho, nuestra posición de que somos los abogados y de que no nos han retirado.

1.6.3. El Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, actuando en representación de la parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Su señoría nos llama mucho la atención de que esto se iba a producir hoy, porque ha sido así desde su inicio; pero ahora bien esto se trata de sociedades comerciales de República Dominicana, que tienen un proceso, ahí en ese expediente que usted tiene ahí, se van a encontrar con un sinnúmero, ese expediente tiene más de 7 años para llegar a esta etapa y todos los incidentes habidos y por haber siempre los ha producido el señor Antonio Carbone; en la audiencia anterior, se le señaló a este honorable tribunal que ya nosotros también nos imaginamos que algo iba naturalmente a destaparse en el día de ayer con esta notificación, pero de quién es esta notificación, es de Antonio Carbone, estos son documentos nuevos que han producido en el día de ayer, a nosotros nos dan conocimiento de esto en el día de ayer, ahora si hay una notificación ahí anterior, que me la enseñen, yo quisiera verla, es que sabemos que no la hay, disque se mandó un correo, que tú le confirmaste un correo, en ese sentido su señoría, volvemos y reiteramos que somos los abogados de Dream Casinos Corporation y no hemos tenido contacto ninguno con nuestros clientes y más por tratarse de un sinnúmero de empresas, para eso habría que hacer asambleas de todas las empresas si a eso vamos, en ese sentido que sea desestimado dicho pedimento.*

1.6.4. El Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, actuando en representación de la parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Perdón magistrado, realmente la Suprema Corte de Justicia no está apodera para conocer de esto, técnicamente, procesalmente, la Suprema Corte de Justicia no ha sido apoderada para esto, que nosotros no somos los abogados, tenemos años litigando, representando todas esas empresas, entonces la Suprema está apoderada de conocer de un recurso de casación y quiénes son los abogados en primer grado y en*

apelación, hemos sido nosotros, nosotros lo que tenemos que hacer es concluir en cuanto a ese recurso en esta audiencia, y eso es lo que solicitamos de la manera más respetuosa, que se nos permita concluir, porque la Suprema no está apoderada de eso ni puede ser apoderada, porque si no somos nosotros los abogados, donde están los abogados. De manera respetuosa nos limitamos a decir, primero, que la Suprema no está apoderada para conocer si eso es real, si no es real, si es válido, si no es válido; y segundo, que hemos venido aquí simple y llanamente a producir conclusiones como abogados de esas partes, que hemos sido durante 10 o 15 años, eso es lo que solicitamos.

1.6.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestó la siguiente: *Ya ellos han manifestado que no es la primera vez que ocurre y ellos no tienen, desde nuestra opinión como Ministerio Público, no tienen ningún documento que puedan presentar que han sido desapoderados, por lo que nosotros rechazamos ese pedimento solicitado por la defensa.*

1.6.6. La Lcda. Sonia Marlene Guerrero Medina, en representación de Antonio Carbone, manifestó lo siguiente: *Lo primero es que no es cierto que es la primera vez que se le notifica, ustedes van a poder verificar dentro de la glosa procesal que el día 10 de mayo de 2022, se les notificó el desistimiento a los abogados Dr. Abel Rodríguez del Orbe, al Lcdo. Bienvenido Rodríguez y a Manuel de Jesús Pérez, ese acuerdo entre las partes que se dio en Canadá está depositado aquí en la Suprema Corte de Justicia y se le hizo de conocimiento a la corte de apelación después de haber cerrado los debates, pero antes de que produjeran su fallo y lo hicieron constar, pero no lo hicieron valer. Aquí hay documentos originales apostillados, declaraciones juradas de las partes querellantes de los que representaban las compañías en esos momentos; y por eso hemos hecho la solicitud que le hemos hecho en principio la cual ratificamos en este momento.*

Sobres estas conclusiones, la Sala se retiró a deliberar, tomando la siguiente decisión:

Sobre el pedimento formulado por la parte recurrente, relativo a que se retiren del estrado los abogados que postulan en nombre de los recurridos, por carecer de calidad, a lo cual la parte recurrida se

opuso, bajo el fundamento de que no han recibido comunicación de sus clientes de que han revocado su poder, es preciso hacer las siguientes puntualizaciones jurídicas:

En ese contexto, al analizar los articulados del Código Procesal Penal con respecto a lo que aquí se examina, es oportuno destacar que el referido código no se refiere en sus disposiciones a la revocación y denegación del poder de representación en esta instancia de casación, que ahora solicita la defensa del recurrente, lo que indefectiblemente nos obliga a abreviar en el derecho común a los fines de solventar la disyuntiva generada a raíz del referido pedimento.

En efecto, esta alzada verifica que si bien el recurso de casación en el estado actual de nuestro derecho procesal penal se rige por las reglas de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por mandato imperativo del artículo 427 del indicado código, es menester destacar que la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, introdujo modificaciones e hizo derogaciones a la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que establece el Procedimiento de Casación, verificándose que, de manera expresa, en su artículo 15 numeral 7, relativo a derogatorias, derogan los artículos del 22 al 46 de la Ley del Procedimiento de Casación, por consiguiente, los artículos 53 y siguientes de la misma mantienen su vigencia, los cuales constituyen el derecho común para regular el incidente que ha sido sometido por la defensa del imputado.

En esa tesitura, el texto del referido artículo 53 establece que: *Toda parte interesada tiene el derecho de formar por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, demanda en denegación contra cualquier defecto, manifestación, o consentimiento hecho en su nombre, sin un poder ad-hoc, regulándose dicho procedimiento por el artículo 54 de la referida Ley núm. 3726, cuyo texto expresa lo siguiente: La parte que quiera intentar una demanda en denegación deberá solicitar, para establecerla, la autorización de la Suprema Corte de Justicia, por medio de instancia, motivada, firmada por abogado con poder especial, el cual se agregará a la instancia; todo a pena de nulidad.*

De la misma forma, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, contenido en el Título XVIII, sobre denegación de actos hechos

por abogados o alguaciles, establece que *ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación*; consignándose en el artículo 353 del referido código, que la denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, *por un acto bajo firma de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico*; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado.

De lo antes expuesto se destila que la manifestación relativa a la denegación del poder de representación que ostenta un abogado debe ser promovida por la parte interesada, que es la única que tiene legitimación activa para introducir la misma, tal como ha sido establecido por el legislador en los textos antes mencionados, al señalar que se trata de aquel en cuyo nombre se ha obrado sin contarse con el poder *ad hoc* para ello.

En el caso, si bien la defensa del imputado ha depositado documentos en los cuales pretendidamente se ha revocado el poder de los abogados que postulan en nombre de los querellantes y actores civiles, no se ha acudido, como se ha visto, al procedimiento establecido en los textos supra citados. En ese sentido, esta alzada advierte que el pedimento formulado por el recurrente, al no emanar del sujeto procesal correspondiente, carece de asidero legal, deviniendo manifiestamente infundado, a partir de lo cual se impone su rechazo.

Por tales motivos, vistos los textos contenidos en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; y 352 y 353 del Código de Procedimiento civil,

FALLA

Rechaza la solicitud formulada por la defensa del imputado recurrente, Antonio Carbone, y ordena la continuación de la presente audiencia, con las conclusiones de las partes sobre su recurso de casación.

1.6.7. La Lcda. Sonia Marlene Guerrero Medina, en representación de Antonio Carbone, concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación presentado por el ciudadano Antonio Carbone, en contra de la sentencia número 502-01-2022-SS-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en*

fecha 26 de mayo del año 2022, que a su vez decidió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia número 941-2019-SSEN-00152, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre del año 2019, por haber sido presentado de conformidad con los cánones legales establecidos. Segundo: Casar la sentencia precedentemente expuesta y pronunciar la extinción de la acción penal, a favor del señor Antonio Carbone, por haber presentado la parte querellante formal desistimiento de la acción penal, conforme lo disponen los arts. 44, numeral 5 y 10 del Código Procesal Penal. Tercero: Ordenar la inmediata puesta en libertad del acusado por este proceso. Subsidiariamente sin renunciar a nuestras conclusiones principales: Cuarto: Casar la sentencia número 502-01-2022-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo del año 2022, y dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y de las pruebas depositadas en el presente recurso las cuales son: 1) Copia de la sentencia 502-01-2022-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo del año 2022, y su respectiva notificación donde se hace constar la fecha en que fue recibida. 2. Desistimiento de Andrew M. Pajak, de fecha 19 de abril del año 2022. 3. Desistimiento de Edward Z. Kremblewski, de fecha 19 de abril del año 2022. 4. Notificación de desistimiento a los abogados Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez y Lcdo. Manuel de Jesús Pérez de fecha 10 de mayo de 2022. 5) Recibo del depósito de los desistimientos en la Segunda Sala de la Corte de Apelación de fecha 13 de abril de 2022. 6) Acuerdos entre Antonio Carbone, Francesco Carbone, Andrew M. Pajak y Edward Z. Kremblewski, de fecha 25 de mayo de 2022, vistos los originales. 7) Sentencia TC/0367/21 de fecha 3 de noviembre de 2021. 8) Contrato de venta de licencias de bancas deportivas de fecha 23 de junio de 2015. 9) Contrato de venta de 6 bancas deportivas de fecha 9 de septiembre del año 2015. 10) Documento del Ministerio de Hacienda marcada con el número de referencia MH-2019-044888, de fecha 18 de diciembre de 2019. 11) Sentencia núm. 00004-julio-2015 de fecha 23 de julio de 2015. 12) Sentencia núm. 0001-junio-2018 de fecha 3 de julio de 2018. 13) Certificación del colegio de notarios

dominicano de fecha 24 de junio de 2021. 14) Declaración jurada de Brenda Kover de fecha 31 de diciembre de 2012. 15) Renovación de la sentencia Newbold de fecha 31 de diciembre de 2012. 16) Contrato de fideicomiso registro núm. 533/2013, de fecha 27 de abril de 2011. 17) Certificado de registro mercantil sociedades extranjeras núm. 083669. 18) Copia de la Ley 140-15, que crea el Colegio dominicano de notarios. Quinto: En caso de no acoger las conclusiones primarias, que sea declarado con lugar el recurso y se proceda a ordenar la remisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de condena a una corte de apelación distinta para que proceda a conocer del mismo nuevamente, o sea, remitido directamente a un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión para fines de una nueva valoración de las pruebas.

1.6.8. El Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, juntamente con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, actuando en nombre y representación de Dream Casinos Corporation, S. R. L., Dream Corporation, Inc. (Santa Lucía), Compañía de Inversiones Valona, S. R. L., Vialanza, S. R. L., DCC Resd Oasis, S. R. L., y Dream Sport DCC, S. R. L. (antigua Empresa de Negocios B. S. E., S. R. L., representadas por Andrew Michael Pajak y Edward Zbigniew Kremblewski, parte recurrida en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Rechazar o declarar inadmisibles cualquier documento sometido de manera irregular, y que sea con fecha posterior al 8 de marzo del año 2022, toda vez que nunca fueron parte de la glosa procesal ni de los debates ni fueron hechos contradictorios, y por demás, por estar en fotocopias simples, las cuales no tienen ningún valor probatorio según jurisprudencia constante de esa honorable Suprema. Segundo: Rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por no existir violación alguna a los textos legales citados en el referido recurso, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-2022-SS-EN-00064, de fecha 26 de mayo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar al señor Antonio Carbone, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y en provecho de los abogados actuantes por estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.6.9. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la petitoria de extinción de la acción penal puesto que ha quedado claro que están dadas las condiciones y prerrogativas para que el procesado Antonio Carbone pueda beneficiarse de dicha extinción, máxime cuando el sistema de justicia ha actuado consonó con las incidencias suscitadas en la especie y más aún en tutela de todas las partes envueltas en el proceso. Segundo: Que sean rechazadas las procuras de casación invocadas por la parte recurrente Antonio Carbone contra la sentencia penal terminal 00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2022, ya que la Corte a qua al fallar como lo hizo actuó correctamente y conforme al derecho; y, por consiguiente, el razonamiento exteriorizado en dicho fallo está cimentado sobre la base objetiva permitiendo exhibir que se ha razonado en la logicidad, han sido valoradas las pruebas y aplicadas las normas legales según el justo criterio de adecuación y máxime evidenciarse la licitud, insuficiencia de las pruebas que determinaron la certeza alcanzada por los jueces de apelación para la culpabilidad del suplicante, sin que se verifique violación alguna que amerite casación o nuevo examen de las cuestiones por parte del tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antonio Carbone invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *excepción de extinción por presentación de un desistimiento en virtud de acuerdo de conciliación;* **Segundo Medio:**

Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y pactos internacionales.

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Honorables magistrados, en el caso de la especie la parte querellante de este proceso ha depositado en fecha trece (13) del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), por ante la secretaria de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, formal desistimiento de la acción penal en favor del señor Antonio Carbone, en virtud de lo establecido en el Código Procesal Penal artículo 44 en su numeral 5, generando por vía de consecuencia la extinción de la acción penal pública en contra del ciudadano, toda vez que la misma depende del interés que muestre la parte afectada, en toda vez que es acción pública a instancia privada; artículo 31 del Código Procesal Penal. Por lo que procede en este caso es la declaratoria de extinción de la acción penal en virtud de lo antes mencionado. En adición a lo anterior, existe un acuerdo de conciliación entre las partes involucradas en este proceso, los cuales de manera libre y voluntaria firmaron en fecha veintisiete (27) de abril del año 2022. Por lo que también aplica la extinción en virtud de artículo 44 del código procesal penal, en el caso particular del acuerdo conciliatorio aplica el numeral 10 del referido articulado de la norma procesal penal vigente. De todo lo anterior se desprende que al momento del tribunal a quo tomar su decisión tanto las partes querellantes como las imputadas habían arribado a un acuerdo para ponerle fin de manera definitiva a los procesos judiciales. Documentación que fue aportada por la secretaria de la corte de apelación, la cual no se refirió a la misma. Por lo que entendemos que la solución procesal que se ajustaba al caso en cuestión era la extinción de la acción penal, en virtud de lo antes expuesto.

2.2. En sustento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica por violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, consistente en errónea valoración de las pruebas, violación al derecho de defensa del imputado y al debido proceso contenido en el

artículo 69 de la Constitución, falsedad y errónea interpretación de los hechos y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa del imputado, violación al principio in dubio pro reo, violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y el bloque de constitucionalidad. En primer orden los señores Fernando Arturo Báez Guerrero y Edward Kremblewski, no sólo ostenta la condición de testigo referencial, además, Fernando Arturo Báez Guerrero es la persona sindicalizada como presunta "víctima", en otro proceso, y el Edward Kremblewski, esta como representante de la presunta "víctima" en este proceso, lo que la doctrina ha llamado testigos interesados, y ambos, con interés marcadamente económico en los bienes de Antonio Carbone, que como bien refiere la Corte, debe ser corroborado y probada la ausencia de móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa. En el caso particular del señor Fernando Arturo Báez Guerrero, este testigo le resultó evasivo al tribunal, porque el mismo declaró no saber de las situaciones que ocurrían en la empresa, cuando el mismo testigo dice que era gerente de operaciones de la empresa, posición que maneja información de primera línea. Sin embargo el mismo testigo refiere que todo lo que sabe es porque sus abogados le informaron de las situaciones de la empresa. Sin embargo, la corte entiende que es un testimonio confiable, cuando el mismo manifiesta que todo lo que sabe es porque sus abogados se lo dijeron, como si se tratara de una preparación del testigo previo a deponer por ante el tribunal. Resulta de igual manera evasivo el testigo de referencia cuando se le cuestiona en la manera que este adquirió de manera sorpresiva los bienes que eran propiedad el ciudadano Antonio Carbone. El mismo no pudo explicar cuando se firmaron los contratos de compra de los casinos que adquirió, no explicó cuánto pagó por los mismos y que no sabe quién firmó los contratos. Es un hecho no controvertido, admitido por el propio supuesto testigo, que en la actualidad ostenta la condición de empleado de aquellos con quienes el imputado posee conflictos de índole económico que se dirimen en los tribunales de Canadá; elemento más que suficiente para permitir a la Corte inferir animosidad, sobre todo, partiendo de sus propias declaraciones, al señalar haber tenido conflictos con el imputado y su hermano Francesco Carbone. Jamás podía la Corte a qua, otorgar valor de suficiente a las declaraciones del señor Fernando Báez Guerrero, partiendo de la

f fuente espuria, pues, al hacerlo, reforma lo decidido en perjuicio del imputado, cometiendo así un vicio prohibido a los jueces de la alzada. Respecto del testimonio Edward Kremblewski, representante de la supuesta "víctima" la Corte a qua exhibe una incoherencia en sus motivos, al ofrecer como argumentos de autoridad de la validez del testimonio de la víctima, los requisitos descritos por la jurisprudencia española, señalando, entre otros: "Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe exigirse que no existe en la víctima -fuera del propio delito que se refiere - un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa" ignorando que, más allá del proceso que les envuelve, entre las partes existían conflictos previos, y que resultaba útil frenar las acciones legales iniciadas por el imputado; obviando referirse al hecho probado de que el señor Edward Kremblewski, como administrador judicial designado por decisión judicial de las propiedades de todas las empresas propiedad de Dreams Corporation, Inc, eso incluyendo 103 Dream Sport, y propietario de la compañía Washington Heights Gaming International, S.R.L, vendió las 103 bancas que estaban a su cargo a la empresa que el mismo poseía, en violación a la orden judicial que lo designa como administrador judicial. Se desprende de lo anterior que el mismo este revestido de un interés económico, toda vez que el mismo ha sido un beneficiario directo del conflicto causado por las partes que hoy adversa el imputado. En este apartado tocaremos dos aspectos que se derivan de las declaraciones del testigo Dr. Federico De Jesús Genao Frías, y que en las que corte cometió errores en sus motivaciones a la hora de acoger los argumentos presentados por las partes recurrentes, desechar con argumentos genéricos las motivaciones de los jueces de fondo, los cuales tuvieron contacto directo con la reproducción de la prueba en cuestión. Iniciamos como el testimonio de notario el cual fue presentado para autenticar un documento denominado "Acuerdo de Asociación y financiación de fecha 31 de diciembre de 2012" firmado supuestamente por el imputado y otras personas involucradas, con la única finalidad de traspasar las acciones de las empresas en favor de terceros vinculados supuestamente al imputado. Cabe resalta que en su testimonio el mismo notario público afirma que delante de él NO estamparon esas firmas. Le resta valor a esta manifestación argumentado, de manera errada, que el hecho de que el notario diga que delante de él no fue firmado ese

documento no es razón para invalidar los documentos frente a certificar que esas firmas fueron realizada por el imputado, sobre todo porque en ningún momento del proceso fue presentada la prueba caligráfica para demostrar que estas firmas fueron realizadas por el imputado. La corte establece en sus motivaciones, definiciones de que es un documento público, y que los notarios son oficiales públicos los cuales dan fe. Lo importante a resaltar en estas definiciones que nos ofrece la corte, es que las misma hacen referencia que los notarios públicos, los documentos que ellos emiten, o autentica según sea el caso deben cumplir con los requisitos que la ley les impone. Ley le exige al notario estar presente al momento de que las partes firmen los documentos verificando de esta manera que son las firmas correspondientes, condición con la que el notario no cumplió, por ende, no cumplió con la ley a la cual nos refiere la definición de la corte. En adición a todo lo anterior la defensa de Antonio Carbone, con la finalidad de reforzar el criterio de que este documento es un documento espurio y por consiguiente carente de validez, depositamos la declaración jurada realizada por la señora Brenda Kover de fecha veintitrés (23) de agosto del 2016, en la que manifiesta que no ha firmado el denominado "Acuerdo de Asociación y financiación de fecha 31 de diciembre de 2012". Por otro lado, por sobre el mismo tenor tenemos a bien depositar por ante esta suprema corte de justicia, la certificación emitida por el Colegio de Notarios de la República Dominicana, en fecha veinte (20) de diciembre del 2018 (ver prueba 11), donde se hace constar que el Dr. Federico De Jesús Genao Frías, fue suspendido en sus funciones como notario público por haber notariado de manera ilegal en violación a la ley 140-15 y 301-64, el "Acuerdo de Asociación y financiación de fecha 31 de diciembre de 2012" entre Brenda Kover, Antonio Carbone y Francesco Carbone. La corte hace en la sentencia objeto de este recurso un análisis que no le correspondía por esta no ser la llamada a reproducir las pruebas. La misma asume posturas que solo puede ser visualizadas al momento de la reproducción de la prueba testimonial en estrado, hace juicios de valor respecto de los testigos y sus testimonios. Respecto de las pruebas testimoniales, es criterio constante de la suprema corte de justicia, que en cuando a la valoración de dichas pruebas aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de pruebas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a las misma, ya que

percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad del cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostro seguridad o no. Por cuanto, solicitamos enérgicamente a esta honorable Corte de Casación, verificar sus jurisprudencias y verificar que las mismas han sido desconocidas por la corte en franca violación a la tutela judicial efectiva y las garantías de derecho del ciudadano Antonio Carbone, en detrimento un juicio justo, con las reglas del litigio claramente esbozadas, respetando las normas jurídicas vigentes y las decisiones rendidas en nombre de la República.

Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás al artículo 417.2 del Código Procesal Penal, violación al principio de legalidad.

Que la corte parte de un supuesto errado, al establecer en sus motivaciones argumentos en el sentido de vincular a Canadá con la convención de La Haya de fecha 5 de octubre de 1961, sobre la apostilla y legalización de documentos, es un error toda vez que Canadá, como país autónomo no es signataria de la referida convención, por lo que la misma no se le aplica. Por lo que carece de fundamento jurídico el argumento presentado por la corte respecto a que con la simple apostilla era suficiente para darle valor a un documento firmado en un estado contratante frente a otro estado contratante, por que como hemos dicho solo la República Dominicana es estado contratante de la convención. Por otro lado, la corte hace referencia que el mismo documento cumple con el requisito de la apostilla para certificar la calidad de signatario en este caso el juez Newbold. Resulta contradictorio que un estado que no es miembro de la convención de La Haya de 1961, emita un documento cumpliendo con estos requisitos. En ese mismo orden, establece la corte que el nombre de la persona aparece en el documento tiene la calidad para apostillar los documentos, una vez más yerra la corte fijando ese criterio. Con relación a las motivaciones presentada respecto de la traducción del documento denominado sentencia Newbold, le otorga valor a un documento que en la presentación por ante los jueces de fondo de manera incompleto, con cual no se puede determinar cuál es la veracidad del mismo toda vez, que el mismo no puede

ser analizado de manera amplia por que fue depositado cercenado. Sobre el mismo documento, pero respecto a su fuerza ejecutoria, la corte analiza que el mismo es una sentencia provisional y que por este hecho no era necesario obtener el exquatur correspondiente, sin embargo, pierde de vista la corte que la sentencia Newbold, ordena a los accionistas depositar los certificados de acciones por ante la oficina del alguacil de Ontario Canadá, lo que implica una acción para tales fines y para ejecutar esa acción en el país es necesario proporcionar a la referida sentencia de fuerza ejecutoria en el país de acuerdo al marco jurídico establecido por la república dominicana, situación que no ocurrió. Respecto de los documentos que fueron presentados por las partes recurrentes, como pruebas de las supuestas maniobras fraudulentas realizada por el señor Antonio Carbone, con la finalidad de apropiarse de todos los negocios, inversiones y propiedades de la empresa Dreams Corporation Inc; y todas sus empresas vinculadas; los cuales la corte en su sentencia hoy impugnada, otorgo valor probatorio de manera errada, en franca violación a las disposiciones procesales vigentes y contrario el debido proceso establecido por nuestras constitución. Los referidos documentos, que todos en su conjunto, son tendentes según la corte, a demostrar de forma clara que el señor Antonio carbone, obró contrario a la ley en perjuicio de la parte querellante, son las certificaciones emitidas por el ministerio de hacienda, respecto del administrador responsable, las actas de asambleas de las empresas, con la finalidad de obtener los registros mercantiles correspondiente también depositados y los contratos firmados por las partes todos depositados por antes las cámara de comercio. En primer orden para todo lo anterior, la corte debió aplicar el principio normativo establecido en la ley 140-15, en su artículo 33, sobre todos los actos, asambleas y contratos, que revaloro el tribunal. Toda vez que los mismos no responde a la verdad y que los mismo fueron realizados en un solo idioma, específicamente el español, que como hemos dicho anteriormente el señor Antonio Carbone, no lee, ni escribe el idioma español por lo que estos documentos debieron estar en idioma inglés, con testigo que domine ambos idiomas, requisitos estos que no se cumplieron por lo que el señor Antonio Carbone, no tenía conocimiento de los mismos. En segundo orden la corte, no tomo en cuenta que existen sentencias que inmovilizan todos los bienes de las empresas vinculadas a Dreams Casino, S.R.L, pruebas

aportadas marcadas con los números 7, 8, 10 y 11 en este escrito. Así mismo puede verificar esta alta corte que las sentencias que prohíben la venta de los casinos En tercer plano y no menos importante la corte ignoro, para el caso de los documentos público o emitidos por entidades públicas vinculantes a este proceso; la decisión del Tribunal Constitucional marcada como TC/0367/21 de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la citada decisión de nuestro más alto tribunal de justicia constitucional, fueron anuladas todas las transferencias de los bienes propiedad de las empresas Dreams realizadas con la finalidad de estafar a la empresa, la mencionada sentencia esta aportada en este escrito como prueba número 6. Por último y no menos importante hacemos nuestro en todas sus partes, sin renunciar a lo antes expuestos, del voto disidente de magistrado Luis Omar Jiménez Rosa. Solicitamos a esa honorable Corte de Casación, verificar los argumentos planteados por el magistrado disidente a los fines de ser valorados para tomar la decisión, sin que eso amerite la renuncia de los argumentos planteados por nuestras para con la finalidad de anular la decisión impugnada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, de forma sintetizada, reflexionó en el sentido siguiente:

El Ministerio Público recurrente interpuso mediante su escrito recursivo dos únicos medios, a saber: a) Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación a la norma, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, relativos a la valoración que debe realizar el juez respecto a cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y b) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Esta Alzada precisa que, en cuanto a los medios planteados por el Ministerio Público a través de su escrito recursivo, los mismos serán contestados al momento de dar respuesta a la parte querellante en aquellos medios que sean comunes, a saber; a) Parte del primer medio del órgano acusador será respondido conjuntamente con el tercer medio de la parte querellante; y b) El segundo medio del órgano acusador, será contestado conjuntamente con el

séptimo medio de la parte querellante; lo anterior por la similitud de los argumentos planteados en uno y otro, así como por facilidad expositiva. Inicialmente, del contenido del escrito recursivo presentado por los querellantes recurrentes, se observan una serie de antecedentes que permiten contextualizar sus reclamos. El primer medio presentado por los querellantes recurrentes se encuentra fundamentado por seis argumentos, a saber: a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal; b) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal; c) Violación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención de La Haya sobre la Apostilla, celebrada el 5 de octubre de 2014; d) Violación del artículo 97 de la Ley núm. 544-14, del 15 de octubre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial el 18 de diciembre de 2014; e) Violación de los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal; y f) Violación del principio de igualdad, conforme al artículo 12 del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución de la República Dominicana. Los argumentos dados por el a quo para no valorar el medio de prueba descrito más arriba no son conforme a derecho algunos y otros no se corresponden con la realidad fáctica a partir de la presentación de las pruebas. En primer término, la Corte pasa al examen de la Convención de La Haya de fecha-5 de octubre de 1961, sobre la Apostilla y Legalización de Documentos Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Este convenio tiene como objetivo facilitar la circulación de documentos públicos emitidos en un Estado parte del Convenio y que deben ser presentados en otro Estado parte del Convenio. El artículo 1º de la Convención establece que el presente Convenio aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado Contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado Contratante y, en ese sentido, establece que se considerarán documentos públicos, a los fines de este Convenio, los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo, entre otros, los provenientes del Ministerio Público, de un secretario, oficial o agente judicial, con lo cual la sentencia Newbold entra dentro de los documentos públicos que refiere la Convención. De todo lo anterior se desprende que, en virtud del Convenio

de La Haya, no era necesaria la legalización de la sentencia Newbold; que, no obstante lo anterior, en el caso de la especie la sentencia Newbold figura legalizada por las autoridades del Consulado General de la República Dominicana en Toronto, Canadá. Que verifica esta Alzada que la sentencia Newbold, contrario a lo establecido por el a-quo, sí cumple con el requisito de la apostilla para certificar la calidad del signatario (juez Newbold), la autenticidad de su firma y la identidad del sello que reviste el documento. Incurre en contradicción el tribunal de juicio cuando deduce situaciones concretas del contenido del documento, que quedan fijadas en la sentencia hoy objeto de impugnación, y luego pasa a un análisis de cara a su valor probatorio, a la luz de lo que establece la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, en su artículo 97 que señala los requisitos necesarios para la eficacia probatoria de los documentos públicos generados en el extranjero. Y, en ese orden, concluyen los juzgadores que el documento no satisface las exigencias de la referida ley, dado que aunque quien lo traduce, Ronald Flon, indica que es un documento emitido conforme a dichas exigencias, el mismo no posee legalización o apostilla del Consulado dominicano en el país donde se emitió el documento (Canadá), por lo que no es posible otorgarle valor probatorio. En el caso de la especie, y respecto de la sentencia Newbold que como fijó el a-quo es una sentencia provisional que prohíbe a las partes envueltas en la litis tomar cualquier tipo de acción que no sean las estrictamente necesarias para garantizar la dinámica ordinaria de la vida societaria de las empresas en conflicto y hasta tanto el juez apoderado de la cuestión decida acerca del caso, no era necesario agotar el procedimiento judicial del exequátur, porque la finalidad del documento no procura la autorización para ejecutar nada, sino fungir como elemento de convicción de la acusación y solo bastaba dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 97 de la Ley núm. 544-14 para otorgarle eficacia probatoria a un documento público emanado del extranjero, tal como ha quedado establecido, razón por la cual el a-quo debió examinar este elemento de prueba a la luz del conflicto que era objeto del juicio y valorar su capacidad o no para probar los hechos contenidos en la acusación y, en caso de proceder, el nivel de responsabilidad penal del imputado. En su segundo medio de impugnación los recurrentes plantean la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica,

conforme al artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal; de la misma manera, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal; y, finalmente, la violación de los artículos 170, 172 y 192 del Código Procesal Penal, y 44 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana. Contestando el segundo medio es preciso establecer que los argumentos dados por el recurrente para justificar el vicio invocado van dirigidos en dos vertientes y, en ese sentido, no llevan razón cuando pretenden establecer la legalidad de la prueba denominada «Reporte emitido por la Policía Real Montada, respecto de la extracción de los datos del teléfono BlackBerry Genérico, modelo 09720 de la Compañía Claro Dominicana» y las otras pruebas derivadas de ésta, bajo el razonamiento de que la defensa incorporó la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SENO0210 de fecha 26 de agosto de 2017 relativa al expediente núm. 503-2016-EPEN-00199 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que en el proceso de marras el documento descrito más arriba figuraba como elemento de prueba y fue objeto de cuestionamiento, resolutándose en aquel proceso la admisión de esa prueba, concluyendo el recurrente de manera errada que tal decisión se imponía al a-quo; agregando, además, que sobre el punto ha intervenido cosa juzgada, por lo que le estaba prohibido realizar en juicio cualquier tipo de ponderación encaminada a determinar la legalidad o ilegalidad del «Reporte emitido por la Policía Real Montada, respecto a de la extracción de los datos del teléfono BlackBerry genérico, modelo 09720 de la Compañía Claro Dominicana». Si bien la predecibilidad de las decisiones judiciales es parte esencial de la seguridad jurídica, que busca que las reglas jurídicas y su aplicación creen y mantengan el orden social de manera que exista la certeza o la certidumbre jurídica acerca del contenido de la norma en sentido general, lo cual permite a los ciudadanos conocer lo que está prohibido, impuesto o permitido y ese conocimiento opera en dos sentidos, pues de un lado se sabe cuándo y cómo el Estado puede intervenir en la vida de los ciudadanos y, de otro lado, se constituye en un mecanismo de defensa de ese mismo ciudadano contra la arbitrariedad de las autoridades judiciales. No obstante, en la práctica lo cierto es que la predecibilidad judicial genera problemas no resueltos que van desde la posición que

se asuma en lo relativo al poder creador por parte del juez, cuáles son los límites de la discrecionalidad judicial, el tipo de juez apoderado del caso hasta la operatividad de los precedentes judiciales. La parte recurrente ha querido utilizar la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado como si se tratara de un precedente jurisprudencial, lo cierto es que estamos frente a un tema de admisión de la prueba cuyo escenario procesal natural lo es la audiencia preliminar, que en ese escenario lo allí resolutado no tiene un carácter definitivo porque aun cuando la decisión que dispone el envío a juicio no es susceptible de ningún recurso, la cuestión de legalidad de la prueba puede ser debatida nueva vez por ante el tribunal de juicio en el momento de presentar los incidentes en la forma que describe el artículo 305 del Código Procesal Penal. Que tratándose de dos procesos completamente distintos donde no hay identidad de partes ni identidad en la imputación sería violentar el debido proceso pretender que las partes no pueden discutir la legalidad de esa prueba sobre la base de que ya fue discutida en otro proceso, por lo que tampoco nos encontramos ante la cosa juzgada y todas las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio, que apoderó al a-quo, podían ser cuestionadas respecto de su legalidad o no previo a la celebración del juicio. No obstante lo anterior, y en cuanto a los motivos dados por el a-quo para acusar de ilícita la prueba y excluirla del proceso, llevan razón los recurrentes. En primer término, no fue un hecho controvertido* que el Ministerio Público se hizo expedir una orden judicial que autorizó realizar la extracción de datos de los teléfonos ocupados en poder del imputado Antonio Carbone al momento de su arresto, lo que estableció el a-quo es que al análisis del elemento de prueba en cuestión no fue posible determinar- la fecha en que se llevó a cabo, a los fines de determinar si su realización se enmarcó dentro del plazo otorgado en la orden. En segundo término, el a-quo inadmitió la referida prueba porque la misma fue realizada por el Ministry of Government of Cañada sin que se aportara ningún documento que permitiera establecer que en el presente caso se hizo uso de la cooperación internacional en la forma que describe la norma procesal penal en su artículo 155. El a-quo vuelve a desvirtuar la realidad fáctica con relación a la prueba sometida a su examen. De un lado, es preciso establecer que si bien el presente proceso en la fase de la apelación se desglosó respecto del imputado Antonio Carbone no es menos cierto

que se hace necesario examinar la glosa procesal a los fines de determinar si como dice el a-quo no existe constancia de colaboración internacional y, en ese sentido, se verifica en la misma sentencia objeto de impugnación en su página 122, dentro de las pruebas documentales aportadas por la acusación en su literal B.2... De todo lo cual es claro que las autoridades dominicanas durante el proceso investigativo respecto del presente caso se hicieron asistir de la cooperación internacional. El a-quo debió valorar tanto la prueba consistente en el reporte emitido por la Policía Real Montada, respecto de la extracción de los datos del teléfono BlackBerry Genérico, modelo 09720 de la Compañía Claro Dominicana, como las pruebas que eran una consecuencia directa de ésta. Los querellantes recurrentes en su tercer medio continúan haciendo reparos a la valoración hecha por el a-quo respecto de los medios de prueba debatidos en el juicio, apoyándose, además de las disposiciones a las que han hecho referencia en otros medios, en la violación de los artículos 19 literal d) de la Resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre del año 2006, de la Suprema Corte de Justicia; y 1, 2 y 12 de la Ley núm. 3-02, de Registro Mercantil. Procediendo a dar respuesta al tercer medio de la parte querellante y parte del primer medio del órgano acusador, en cuanto a la prueba documental consistente en el «acuerdo de asociación y financiación», lo primero que verifica esta Alzada es que, tal y como alegan los recurrentes, esta prueba fue sometida en dos formatos, un ejemplar simple aportado por el Ministerio Público e incorporado al juicio por el testimonio del notario actuante y otro aportado por los acusadores privados, el cual está certificado por el Registro Civil de Salvaleón de Higüey, este último, al encontrarse certificado por una entidad pública, alegan los querellantes-recurrentes que podía ser incorporado por su lectura, en virtud de lo que dispone el artículo 19 literal d) de la Resolución núm. 3869 de fecha 21 de diciembre de 2006 de la Suprema Corté de Justicia. Sobre el particular, la Corte procede a hacer las siguientes precisiones, un documento público es aquel cuya elaboración, por disposición de la ley, está encomendada a un funcionario público revestido de la fe pública, siempre que actúe dentro del ámbito de su competencia y que se haya expedido con las formalidades que exige la ley, por ello su contenido se tiene por creído en un rango de certeza. De otro lado, los notarios públicos son oficiales públicos instituidos por el Estado para otorgar a sus

actuaciones la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y los dota de fecha cierta. La fe pública delegada por el Estado al notario es plena tanto respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, como en los actos jurídicos de su competencia. Así las cosas, los notarios al estar investidos de fe pública han de actuar apegados al principio de buena fe, fortaleciendo con su accionar la seguridad jurídica que demanda su ejercicio, contribuyendo, de esta manera, a la transparencia y certeza de la actividad económica y a las buenas prácticas, evitando conflictos innecesarios entre las partes, en consecuencia, a través de su labor llevar armonía y credibilidad al seno de la sociedad, para afianzar el Estado social y democrático de derecho, que vive la República Dominicana. Dentro de sus funciones el notario podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él, mediante un acto bajo firma privada. Cuando un notario público legitima la firma de particulares, estampadas en un documento privado, ello no convierte el documento privado en un documento público en tanto no autentica el contenido del documento como tal, pues el notario no está dando fe del mismo, sin embargo, tiene los mismos efectos del documento público en cuanto al reconocimiento de las firmas, en tanto la autenticación de las firmas hecha por el notario da fe pública de que la misma fue puesta en su presencia y es la que acostumbran a utilizar en todos los actos de su vida pública y privada, con todo lo cual esa prueba documental debía ser incorporada a los fines de establecer que el referido documento fue firmado por el imputado. Que, no obstante lo anterior, el acusador público aportó como testigo instrumental al señor Federico de Jesús Genaro Frías, notario que legalizó las firmas en el «contrato de asociación y financiación», que con ese testimonio el documento alcanzó su máxima capacidad probatoria, toda vez que el notario con su declaración autenticó, por así decirlo, que el documento presentado al tribunal había sido trabajado por él en el ejercicio de sus funciones en cuanto al reconocimiento de las firmas colocadas al pie del referido documento. Así las cosas, el objetivo de hacer el reconocimiento de las firmas es que ello acredita que el contenido del documento por haber sido firmado por las partes es la expresión de la voluntad de los declarantes o contratantes, según la naturaleza del documento; al tiempo de dotarlo de fecha cierta; y, de otro lado, para efectos probatorios, pues frente a

un litigio, cuando el documento ha sido autenticado, las partes serán menos propensas a negar su firma, dado que saben que no tendrán éxito en su propósito o, por lo menos, que tendrán que embarcarse en un proceso adicional para refutar que esa no es su firma y esa carga probatoria, contrario a lo fijado por el a-quo, recaerá en quien niega su firma, en este caso el imputado Antonio Carbone. yerra el a-quo cuando reclama tanto al acusador público como al acusador privado no haber llevado a cabo una experticia caligráfica para verificar si esa era realmente la firma del imputado, pues, como ya se ha dicho, la autenticidad de la firma ha sido realizada por un notario público. Importante destacar que el a-quo de forma reiterada incurre en el mismo error al momento de valorar otros medios de prueba, cuya capacidad probatoria la quiere supeditar a una experticia caligráfica. Dentro del mismo tercer medio, la parte recurrente sigue haciendo reparos a los argumentos dados por el a-quo respecto de la valoración hecha a las pruebas que conforman la acusación y, en ese sentido, en cuanto al alcance probatorio otorgado a diez (10) certificaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda, la Corte verifica que el a-quo utiliza un argumento desacertado y que es recurrente a lo largo de la parte argumentativa de su sentencia, toda vez que limita la fuerza probante de las certificaciones, sobre la base de que el contenido de las mismas es una información cambiante a lo largo de la vida de una persona moral, lo que evidencia un desconocimiento y/o errónea aplicación de la norma. En cuanto a las razones del a-quo en el sentido de que los acusadores no aportaron los documentos que dieron origen al registro que se reputa fraudulento, es preciso establecer que, contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, fueron aportados copia de los estatutos y del certificado de incorporación de la empresa Dream Corporation Inc., con los cuales el imputado se hizo expedir de manera fraudulenta el Registro Mercantil núm. 106510SD. Los querellantes recurrentes en su cuarto medio, al igual que en el tercer medio, presentan algunos de los argumentos ya fijados el segundo medio establecido, al indicar tanto la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, sin embargo presenta nuevos argumentos fundamentados en la violación de los artículos 105 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Explican los recurrentes que este cuarto medio de impugnación se fundamenta en lo juzgado por los jueces del tribunal a-quo a partir del motivo número 128 de la sentencia recurrida, en la cual valoraron de forma vaga, sesgada, incompleta y errónea varios documentos de prueba y varios textos legales que tenían cabida y aplicación en el contexto analizado; al respecto, de manera específica, relatan que la acusación hizo valer varios documentos que dan cuenta de que mediante la Sentencia núm. 216-2014 de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, se designó a la señora Ivelisse del Carmen Alejandro Báez como administradora judicial de Dream Casinos Corporation S.R.L., pero la misma se encontraba suspendida en su ejecución por la interposición del recurso de casación, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, con lo cual los querellantes y el Ministerio Público pretendían establecer que las actuaciones que la administradora pudo haber realizado a favor de Antonio Carbone, amparada en esa designación judicial, fueron ilegales y arbitrarlas y que, en consecuencia, también resultaron ilegales las ocupaciones y la explotación por parte de Antonio Carbone y su grupo, de varios casinos propiedad de la querellante Dream Casinos Corporation S.R.L. Sobre las pruebas aportadas en la acusación, esto es, la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y el recurso de casación interpuesto en contra de la misma, el tribunal a-quo estableció que, de un lado, la parte acusadora solo depositó el memorial de casación, no así la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia en ocasión del mismo y, de otro lado, hizo acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 105 de la Ley núm. 834, que fija que la ordenanza en referimiento es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una, reconociendo, esa norma que las decisiones en esa materia sean ejecutadas a la vista de la minuta; es decir, que son ejecutorias no obstante cualquier recurso. Contestando el cuarto medio, llevan razón los recurrentes pues era obvio que la ordenanza en referimiento dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por efecto del recurso de apelación interpuesto, quedaba suspendida en su ejecución, por lo cual

los locales que alojaban los casinos fueron ocupados por el imputado Antonio Carbone de manera irregular. Que, unido a lo anterior y tal como reclaman los recurrentes, el a-quo debió valorar las declaraciones de la testigo Ivelisse del Carmen Alejandro Báez, quien en su condición de administradora judicial manifestó que ella nunca fue puesta en posesión de la administración de los bienes, todo lo cual abona que las actuaciones del imputado eran irregulares. De otro lado, el hecho de que el imputado tuviera acciones en Dream Corporation Inc., no lo autorizaba a tomar de manera irregular las instalaciones de los casinos gestionados por esta sociedad, pues existía una litis abierta entre los socios y una prohibición de tomar cualquier decisión que alterara la situación de la empresa hasta tanto se dirimiera el conflicto, por lo que respecto de esta situación confluyen los elementos constitutivos del robo agravado y, con más razón, respecto de aquellos casinos que estaban siendo operados por Dream Casinos Corporation, S.R.L., donde el imputado no tenía ninguna participación accionaria. Que de todas las actuaciones se desprende que con respecto al imputado Antonio Carbone queda caracterizado el crimen de robo agravado, sin necesidad de referimos a este aspecto en el sexto medio. En lo que respecta al quinto motivo de apelación, en el mismo la parte querellante recurrente realizó la revisión y análisis de las pruebas documentales valoradas o dejadas de valorar por los jueces del tribunal a-quo respecto al coimputado Pavle Kolic (alias) Zeljko Zderic o Sasha o Zeljko Zelijca Zderic o Sacha Vujacic o Sasa Vujacic o Sasaa Vujacic o Alex Vujjic o Aleksandar Vujjic o Alexander Visser, sin embargo, en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), previa solicitud realizada por el Ministerio Público, esta Sala dispuso el desglose del presente proceso con respecto al referido coimputado, por lo que, en esas atenciones, no incluirá dentro de sus ponderaciones los reclamos en cuanto al mismo. En cuanto al sexto motivo presentado por los recurrentes en su escrito recursivo, precisar que lo referente a este medio solamente se va a encaminar a la luz de las imputaciones realizadas en contra de Antonio Carbone, en razón de que es un proceso desglosado a su nombre y de eso es que esta Alzada se encuentra apoderada. En cuanto a la falsedad en documentos de comercio y uso de documentos de comercio falsos, establecen que el procedimiento de falsificación ejecutado por los imputados es el de falsificación por elaboración de

convenciones y documentos en los que se hacen constar derechos, disposiciones y convenciones falsos, y se elaboraron títulos en los que se consignaron hechos y circunstancias contrarios a la verdad. De manera inicial, sobre el delito de falsedad, el tribunal a-quo fundamentó que, en el presente caso, no se había establecido el hecho material de alterar la verdad de un escrito, sino que la imputación fue atribuida a las alegadas declaraciones falsas, pero que los elementos de prueba aportados a tales fines no se les otorgó valor probatorio, por los siguientes motivos: a) No se comprobó el origen de estos documentos; b) No se estableció por quién fueron llevados a la Cámara de Comercio para determinar el vínculo de esas personas con los encartados; c) Carecen de experticias caligráficas que permitan vincular las firmas con los imputados. En cuanto a la asociación de malhechores, contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, establecen los impugnantes que para descartar la asociación de malhechores, el tribunal a-quo fijó que «si bien se trata de dos imputados y si bien la acusación hace mención a otros imputados, que actualmente se encuentran en rebeldía, no se ha probado el concierto de voluntades entre éstos con el fin de cometer crímenes [...] por tanto, se trata de una imputación que tampoco ha sido posible comprobar su configuración». Lo primero es establecer que de acuerdo a los documentos públicos sometidos al debate fueron hechos probados los siguientes: a) Que la persona moral Dream Casinos Corporation, S.R.L., se encontraba conformado por los señores Andrew Michael Pajak e Ydelfonso Santiago Valverde, según se desprende del contenido del Certificado de Registro Mercantil núm. 0004029-13LA, con fecha de emisión 31 de mayo de 2011 y del Acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 4 de mayo de 2011; b) Que el encartado Antonio Carbone nunca figuró como accionista de dicha persona moral. Que, en ese sentido reposa el acuerdo de asociación y financiación de fecha 31 de diciembre de 2012, de cuyo contenido se desprende, que el encartado Antonio Carbone, con otros de los implicados, ostentado la falsa calidad de accionista de la sociedad Dream Casinos Corporation, S.R.L., figura recibiendo dinero por venta de acciones y transfiriendo la propiedad de las acciones de una empresa de la que no forma parte, con lo cual se configura la falsificación intelectual en documentos privados; que, con relación a la firma del encartado en el cuerpo de dicho documento, tal aspecto ya fue

contestado en otra parte de la sentencia y finalmente queda claro de ese documento que el imputado Antonio Carbone resultaba beneficiado del mismo. Que, conjuntamente con los estatutos, también fue depositado a la firma de Antonio Carbone, el certificado de incorporación de Dream Corporation Inc., con el cual Antonio Carbone, ostentando una falsa calidad, procedió a registrar por primera vez ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a Dream Corporation Inc., de todo lo cual se desprende una falsificación intelectual en documentos públicos y el uso de esos documentos falsos en su beneficio, toda vez que buscaba hacerse expedir un registro mercantil a nombre de una empresa respecto de la cual no tenía calidad. Queda claro que el imputado, a través de calidades supuestas, dio por cierto la existencia de poderes que no tenía ni respecto a Dream Corporation Inc., ni respecto a Dream Casinos Corporation, S.R.L., y logró una sentencia en referimiento que le generó un beneficio a sus intereses, con lo cual se caracteriza el tipo penal de la estafa. En cuanto a la asociación de malhechores, a través del análisis de todas las pruebas, queda evidenciado el concierto de voluntades entre el imputado Antonio Carbone y los demás implicados en el caso; que, a manera de ejemplo, ese concierto de voluntades entre los encartados se evidenció en la prueba titulada «acuerdo de asociación y financiación»; que existiendo dentro de las infracciones contenidas en la acusación crímenes como la falsedad en escritura pública y el robo agravado, se caracteriza la agravante de la asociación de malhechores prevista y sancionada en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. En cuanto al séptimo motivo presentado por los recurrentes en su escrito recursivo, al igual que en los motivos anteriores establecen la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, motivo de apelación establecido en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, pero en esta oportunidad los reclamos van dirigidos a la valoración dada por el a-quo a la prueba testimonial. Contestando el séptimo medio de la parte querellante, parte del primer medio del órgano acusador y el segundo medio del órgano acusador, de manera inicial, en cuanto al reclamo relativo a la valoración realizada por el tribunal a-quo del testimonio de Fernando Arturo Báez Guerrero, puntualizar que no llevan razón los impugnantes puesto que, contrario a lo que éstos alegan,

cuando el tribunal a-quo procede a valorar lo declarado por el citado testigo determina que resultó evasivo y parcial en sus declaraciones, al no querer contestar preguntas que resultaban propias de la actividad profesional que éste desempeñaba, por lo que bien obró el a quo al no otorgarle valor probatorio. En lo que respecta al testimonio de Ivelisse del Carmen Alejandro Báez, sí llevan razón los recurrentes, debido a que el tribunal a-quo al momento de ponderar lo declarado por ésta resalta que quedó establecido que fue designada como administradora judicial de Dream Casinos Corporation, S.R.L., obviando las declaraciones que la misma realizó en cuanto a que nunca tomó posesión de ninguno de los casinos debido a que las partes no se ponían de acuerdo al respecto. Fijado lo anterior, esta Alzada advierte que respecto del imputado Antonio Carbone, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, determinada por su acción de tomar posesión de las instalaciones de los casinos, sustrayendo no solamente las sumas de dinero que se encontraban en éstos, sino también distraendo los valores devengados durante el tiempo que estuvo en su control; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, en el caso resulta evidente, de lo que ha sido la instrucción del proceso, que las víctimas y querellantes constituidos en actores civiles han sufrido un daño importante tanto en el orden económico como en el orden emocional, por el desgaste que implican estos procesos por su prolongación en el tiempo; y, c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie, a raíz de que la conducta anti-jurídica acreditada al efecto a cargo del imputado fue la causa directa del daño en cuestión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente Antonio Carbone recoge un pedimento que fue formulado en un sentido similar de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada con motivo al recurso que nos ocupa, consistente en que ha sido depositado un acto de desistimiento en favor del imputado, al haberse alcanzado un acuerdo conciliatorio, razón por la que debe ser acogida la excepción de extinción, por tratarse de un asunto de acción pública a instancia privada.

4.2. Sobre el particular, advierte esta Segunda Sala que el documento al que hace referencia el imputado recurrente es de la misma naturaleza que el que quiso hacer valer en el transcurso de la audiencia de casación para solicitar que se hiciera descender de estrados a los abogados de las partes recurridas, alegando que se había suscrito un acuerdo conciliatorio y que, como parte del mismo, esos abogados fueron desapoderados. La respuesta dada por esta corte de casación al pedimento en cuestión consta en parte anterior de la presente decisión, razón por la que la misma no es transcrita nueva vez en esta sección.

4.3. En el caso que nos ocupa, los representantes de las partes recurridas ya han expresado de manera directa ante esta Sala que no han recibido comunicación alguna por parte de sus clientes revocando su mandato o estableciendo que han desistido de sus pretensiones en la causa, careciendo de todo mérito el alegato del recurrente de que, por haberse llegado a un acuerdo de conciliación, el proceso debe ser extinguido, en vista de que la parte recurrida y querellante, no solo ha mantenido presencia en el proceso, sino que lo ha hecho concluyendo en sentido opuesto a lo solicitado por el imputado, de donde se colige que no ha desistido de su imputación contra este.

4.4. En adición a lo antes expuesto, y contrario a lo sostenido por el imputado recurrente, resulta menester señalar que el presente proceso no es de acción pública a instancia privada, como erróneamente ha señalado en su memorial de agravios, sino que se trata de un hecho de acción pública.

4.5. Tal como ha sido establecido por el legislador en el artículo 31 del Código Procesal Penal, depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado. Sin embargo, el presente caso obedece a una acusación en la que se le ha atribuido al imputado la comisión de actos de estafa, asociación de malhechores, robo agravado y falsedad en escrituras

públicas y privadas, los cuales no se encuentran previstos en los tipos penales que, de manera limitativa, el legislador ha dicho que requieren el mantenimiento de la instancia privada para su persecución, razón por la cual, aún si obra en el expediente un acto de desistimiento suscrito por los querellantes, esto no da lugar a la extinción del proceso.

4.6. Esto último en razón de que, tal como lo establece el artículo 30 del citado Código, la acción pública es obligatoria, debiendo el Ministerio Público perseguir de oficio todos los hechos punibles de los que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. Añade además esta norma, que la acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes. Por los motivos antes expuestos, se desestima el primer medio analizado.

4.7. En lo que respecta al segundo medio de casación invocado por el imputado recurrente, se advierte que el mismo ha sido dividido en dos partes, contentivas de quejas distintas, sin embargo, por la solución que daremos al presente caso, procederemos al análisis exclusivo de la primera parte, relativa a una supuesta violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, por violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, consistente en errónea valoración de las pruebas; violación al derecho de defensa del imputado y al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución; falsedad y errónea interpretación de los hechos y, por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa del imputado, así como violación al principio *in dubio pro reo*; violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y el bloque de constitucionalidad.

4.8. El recurrente, Antonio Carbone, arguye dentro de la crítica a ser analizada de su recurso casacional que, jamás podía la Corte *a qua* otorgar valor de suficientes a las declaraciones del señor Fernando Báez Guerrero, partiendo de la fuente espuria, pues, al hacerlo, reforma lo decidido por el tribunal de primer grado en perjuicio del imputado, cometiendo así un vicio prohibido a los jueces de la alzada. Continúa añadiendo que la Corte de Apelación asume posturas que solo pueden ser visualizadas al momento de la reproducción de la prueba testimonial en estrado, y hace juicios de valor respecto de los testigos y sus testimonios, olvidando que asumir el control de las audiencias y

determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no. De estas, y otras circunstancias señaladas, aduce el recurrente que la Corte *a qua* ha incurrido en errónea valoración de las pruebas y en vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en contravención a precedentes de esta corte de casación.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado del análisis practicado a la decisión impugnada, ha advertido que, si bien el recurrente no señaló de manera directa el precedente invocado de esta corte de casación al que hacía referencia, ciertamente, con su accionar, la jurisdicción de apelación falló contrario a una decisión reiterada por esta alzada, a saber, la sentencia núm. 1240 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en cuyas consideraciones se establece: *Considerando, que, con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial.*

4.10. De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, falló los recursos de apelación sometidos a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que permite dictar la decisión directa del caso, tal como lo consignó en el numeral 208 de la misma. Sin embargo, resulta que, en la valoración realizada, los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia apelada, sino que establecen unos hechos distintos a los contenidos en la decisión de primer grado, sin valorar de manera directa, y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, las pruebas presentadas en

el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para descargar al imputado Antonio Carbone, incurriendo con ello en una afectación de derecho, en una violación a los principios de inmediación y contradicción, y en una contravención al mismo artículo 422.1 del Código Procesal Penal.

4.11. Lo antes expuesto se advierte a raíz de que, sin examinar de manera directa las pruebas presentadas en el juicio, y atribuyendo valor a pruebas a las que el tribunal de primer grado restó todo mérito, la Corte *a qua* procedió a extraer párrafos de la sentencia absolutoria y derivar de los mismos la culpabilidad del recurrente, como fruto de una valoración contraria a la realizada por los jueces del fondo. En adición a lo antes expuesto, a partir de la revisión a las actas de audiencia levantadas y que forman parte de la glosa procesal examinada por esta Segunda Sala, se advierte que no fue concedida a las partes, en grado de apelación, la oportunidad de refutar o contradecir dichas pruebas, incurriendo con ello en una afectación de derecho y en una violación a los principios de inmediación y contradicción.

4.12. Al respecto, esta Sala ha sostenido que de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación, y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; sin embargo, esta tarea debe hacerse dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código. Más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y por qué a la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyeron de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se

acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

4.13. Lo antes expuesto quiere decir que, salvo contados escenarios en los que los hechos no son alterados, la variación de una decisión de absolución a condena requiere la reproducción de las pruebas. Esto, conforme la doctrina más socorrida sostiene, resguarda el principio de inmediación en el sistema procesal, que implica la interacción del juez en la admisión de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial con la información de calidad obtenida en la audiencia oral, es en ese sentido que, a la luz del contenido de los artículos 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, ningún tribunal debe emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto directo con las pruebas que sustenten su decisión.

4.14. En lo que respecta a la naturaleza de la decisión examinada, también ha reflexionado esta Segunda Sala que la facultad antes señalada de dictar propia sentencia no representa para la corte de apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, cuando la corte de apelación dictó sentencia directa condenando al imputado Antonio Carbone, habiendo llegado de primer grado con una sentencia absolutoria, ejerció una función en la cual no se pueden ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes, al momento de realizar las consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso.

4.15. En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: "No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo, sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000), sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción".

4.16. Es partiendo de lo antes expuesto, que ha sostenido esta alzada que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la Corte *a qua* debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio, tal como debió haberse hecho en el caso de la especie.

4.17. En adición a lo antes expuesto, se estima que cuando el legislador dominicano dispuso en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal la facultad de la Corte de Apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías recogidas en la Constitución dominicana en su artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148, reservándose en el 422.2, de manera excepcional, la posibilidad de ordenarse la celebración de un nuevo juicio cuando fuere necesario, por ejemplo, realizar una nueva valoración de las pruebas, tal como sucede en el presente caso.

4.18. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido, cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será “[...] únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”. Por tanto, se puede afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la Corte de Apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio *cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que*

requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.

4.19. En la especie, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la decisión objeto de impugnación, no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por primer grado, tribunal que valoró los medios de prueba, restándoles credibilidad y suficiencia, sino que no valora de manera directa las pruebas propuestas. En esas atenciones, el no haber hecho ningún análisis directo del legajo probatorio, con estricto apego a las reglas del juicio oral, para pronunciar una sentencia de condena en perjuicio del imputado hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia.

4.20. En consecuencia, quedando demostrada la existencia de los vicios invocados, y ante la imposibilidad de esta Sala de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte *a qua*, debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 literal b) del Código Procesal Penal, garantizando con esto la tutela judicial efectiva, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

4.21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En consecuencia, procede compensar las costas, tras haberse comprobado la existencia de faltas procesales que se encuentran a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Carbone, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe un Tribunal Colegiado, con excepción del Cuarto Tribunal, para la celebración total de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0256

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedrito Sánchez Montero.
Abogados:	Denny Concepción y Luis Ernesto Cuevas Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedrito Sánchez Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1901916-4, con domicilio en la calle Proyecto, núm. 3, Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedrito Sánchez Montero, dominicano, de 31 años de edad, en unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1901916-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto, Núm. 3, Los Ríos, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-844-0131, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda-área del Hospital, Las Malvinas 2, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por intermedio de su abogado Rogelio Rosario Mejía, abogado privado, contra la Sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00249, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al ciudadano Pedrito Sánchez Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1901916-4, domiciliado en la casa núm. 25 del sector Los Ríos, Distrito Nacional, cerca del colmado Willina, teléfono: 829-556- 2842, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, hospital celda marbina 2, CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 1 y 2 de la Ley 583 que incriminan el secuestro y todas sus formas y variedades, que tipifica y sancionan la asociación de malhechores y el secuestro por medios violentos en perjuicio de la víctima Willy Mesa Encarnación, en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. SEGUNDO: Se le condena al pago de las costas penales. TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. CUARTO: Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de: una (01) sierra de color gris con negro, marca Black and Decker, una (01) máscara de color marrón y negro, diecinueve (19) capsulas calibre 40, un (1) vehículo, marca Toyota, modelo Corola, color gris, placa A06813, año 1999, chasis núm. 2TIBRIZE5XC191492,

matrícula 9989640, un par de esposas y un machete con su baqueta. **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos". **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la presente decisión a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante decisión, de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), toda vez, que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-05-2021-SSen-00249, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se encuentra inserto en el fallo de la Corte de Apelación previamente transcrito.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01763, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 13 de diciembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Previo a la fecha indicada, en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00101, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de completar el quórum de la referida Sala, la magistrada Wendy A. Valdez, Jueza miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, en representación de Pedrito Sánchez Montero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Único: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Julio Cesar Rodríguez, por estar configurado el medio denunciado, procediendo a casar la sentencia recurrida; en consecuencia, dicte sentencia propia ordenando la absolución del imputado o en su defecto reducir a la pena mínima. Costas de oficio".

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Pedrito Sánchez Montero, contra la referida decisión, ya que el medio alegado en el presente recurso no tiene fundamento, toda vez que ha quedado claramente establecido que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas de valoración; en consecuencia, no se avista menoscabo a las garantías del proceso como alega la parte recurrente en su acción recursiva".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedrito Sánchez Montero, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 18, 265, 266, 338 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que en unas líneas se plasman las razones del rechazo, siendo una motivación totalmente genérica, sin dejar razones como constató tal aseveración. La corte de Apelación no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas. La corte dio razones insuficientes para poder explicar si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales, por lo que evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen integral de la decisión denunciada ante dicho tribunal. La corte de Apelación incurrió en el mismo error del tribunal de juicio, "falta de estatuir", en razón de que el tribunal de juicio no respondió la solicitud de explicar y motivar como fue individualizado. Esta falta de estatuir por parte de la corte de Apelación permite que al recurrente no se le dé respuesta sobre la condena excesiva de 20 años a el cual fue sentenciado, sin explicar las razones puntuales por que el tribunal de juicio entendió dicho rango de pena, sin tomar en cuenta el grado de participación del recurrente en los hechos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Se advierte que la parte recurrente Pedrito Sánchez Montero, a través de su defensa técnica, dentro de los fundamentos que sustentan los

motivos de su acción recursiva, arguye, esencial y precisamente, los siguientes planteamientos: Primer motivo: Que el tribunal a-quo violentó el principio de presunción de inocencia porque las pruebas a cargo vistas de forma armónica no eran suficientes para condenarlo a la pena de 20 años de reclusión mayor. Segundo motivo: Que el tribunal a-quo no motivó, de manera suficiente su decisión, para justificar la condena al imputado de 20 años de reclusión. Tercer motivo: Que el tribunal a-quo impuso una pena desproporcionada. Esta alzada procede a dar respuesta, de manera conjunta, a los planteamientos esbozados en el segundo y tercer motivos del recurso de apelación que se trata, por su estrecha similitud, toda vez que en los cuales se arguye que el tribunal a-quo no motivó de manera suficiente su decisión para justificar la condena al imputado, y que impuso una pena desproporcionada. A estos efectos, resulta conveniente remitirnos a la sentencia impugnada en el numeral 38, dentro del cual se verifica que el tribunal a-quo estableció como hechos no controvertidos que la víctima Willy Mesa Encarnación fue objeto de secuestro en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020), producto de una supuesta deuda por una transacción de sustancias controladas por la cual reclamaban como rescate la suma de cientos diecisiete mil pesos dominicanos (RD\$117,000.00); que a raíz de esta acción de privación de libertad por medios violentos, la víctima Willy Mesa Encarnación sufrió daños físicos, hechos sustentados mediante certificado médico legal marcado con el núm. 37067, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se hizo constar que al practicarle el examen físico a la víctima Willy Mesa Encarnación presentó trauma contuso con laceraciones en región frontal y en dorso de tabique nasal con ligero edema, laceraciones en ambos hombros y dolor en ambas muñecas, laceraciones con un período de 11 a 21 días para curación (Ver literales a y b). En el mismo orden de verificación, se advierte que dentro del referido apartado en la sentencia impugnada se establece que "de igual modo ha sido presentado por el acusador público las testimoniales de Edward Rafael Almonte Vargas y Joan Manuel Florián Cedeño, agentes investigadores del departamento de secuestro y antisequestro de investigaciones criminales respectivamente, de la Policía Nacional; los cuales han dado detalles relevantes en cuanto a que ulterior a las actuaciones procesales de lugar y las

labores de inteligencia en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), previo al rastreo e interceptación del hoy imputado Pedrito Sánchez Montero, por la calle Proyecto frente a la bomba Total de Los Ríos, fue registrado el imputado ocupándole un celular y que de manera voluntaria los traslada a la cañada del sector Los Ríos, específicamente a un local comercial de un villar, lugar donde se encontró la víctima Willy Mesa Encarnación esposado a una mesa y con lesiones visibles” (Ver literal f.) Esta alzada observa también que para el a-quo establecer los hechos anteriores, previamente, tuvo a bien indicar que los mismos fueron el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, donde igualmente se verifica que el Ministerio Público probó su acusación, resultando dichas pruebas suficientes para sostener fuera de toda duda razonable, que el justiciable Pedrito Sánchez Montero, cometió los hechos puestos a su cargo, en lo relativo a asociación de malhechores y del secuestro por medios violentos en perjuicio de la víctima Willy Mesa Encarnación. Asimismo, esta alzada constata que en la decisión recurrida se estableció, al momento de imponer la pena, la consideración de los criterios para su determinación previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con especial atención a los numerales 1 y 7, por el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima de privarla de su libertad bajo mecanismos de violencia, que dejaron heridas visibles y que en la forma en cómo se desarrollan estos actos es indiscutible que deja en la víctima no sólo un daño físico sino también una afectación emocional de magnitud incalculable durante el tiempo que estuvo bajo secuestro y que podría extenderse en el tiempo. A raíz de las constataciones anteriores, esta sala considera que no lleva razón el recurrente al indicar que el tribunal a-quo incurrió en los vicios de falta de motivación respecto a la imposición de la pena, y desproporcionalidad en la misma, puesto que al momento de deliberar sobre la imposición de la sanción tuvo a bien establecer y ponderar los criterios establecidos en la norma procesal, así como también aplicar la pena prevista por el legislador nuestro en la ley sancionadora, esto es los artículos 265, 266, del Código Penal Dominicano y los artículos 1 y 2 de la Ley 583 que incriminan el secuestro y todas sus formas y variedades, los cuales prevén la aplicación de la pena máxima de reclusión mayor a los culpables del referido tipo penal. Con respecto a la alegada

violación al principio de presunción de inocencia, argüido en el primer motivo del recurso de apelación, esta alzada, a raíz del escrutinio de la decisión impugnada y atendiendo a las consideraciones externadas en los párrafos que preceden, comprueba que el tribunal a-quo ponderó de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, las pruebas aportadas el Ministerio Público para probar su acusación, resultando dichas pruebas suficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, que el justiciable Pedrito Sánchez Montero, cometió los hechos puestos a su cargo, quedando destruido el estado jurídico de su inocencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su memorial de agravios, el imputado recurrente ha atribuido a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el vicio de haber rendido una sentencia manifiestamente infundada, en contravención de varias disposiciones legales, fundado básicamente en el hecho de que, supuestamente, las quejas invocadas por él en su recurso de apelación, relativas a la determinación de su responsabilidad penal en el hecho y la adecuada motivación de la pena impuesta, no recibieron respuesta.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo manifestado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha abocado a realizar una revisión integral del fallo impugnado, de lo cual se ha puesto de manifiesto que, contrario a lo aducido por el imputado, la sentencia recurrida cuenta con motivos pertinentes, y más que suficientes, para sustentar lo plasmado en su dispositivo, sin que se advierta que alguna de las quejas formuladas por él haya quedado carente de respuesta, de donde se colige que no existe la alegada omisión de estatuir.

4.3. En ese sentido, comprueba esta Segunda Sala que la corte de apelación se refirió de manera expresa a la individualización del imputado como la persona penalmente responsable por el hecho que le fue endilgado, dejando establecido en el numeral 14 de su sentencia, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, que *el tribunal a quo ponderó de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, las pruebas aportadas el Ministerio Público para probar su acusación, resultando dichas pruebas suficientes para establecer, fuera*

de toda duda razonable, que el justiciable Pedrito Sánchez Montero, cometió los hechos puestos a su cargo, quedando destruido el estado jurídico de su inocencia.

4.4. Esta conclusión de la Corte *a qua* fue alcanzada como resultado de un examen pormenorizado a la sentencia de condena, recogido en los numerales 6 y siguientes de su decisión, a raíz del cual pudo advertir que el imputado fue localizado mediante rastreo e interceptación del número de teléfono utilizado por este para comunicarse con los familiares de la víctima secuestrada, determinando, a través de las labores de inteligencia y el rastreo por medios electrónicos llevados a cabo por los oficiales actuantes, quienes además declararon en el juicio, que el recurrente se encontraba en la misma área geográfica en la que se ubicaba el teléfono celular de la víctima, y una vez este fue detenido por las autoridades, voluntariamente los trasladó al villar en el que tenía a la víctima esposada a una mesa.

4.5. Ante estas circunstancias, y tal como tuvo a bien establecer la Corte *a qua*, no cabe la más mínima duda respecto a la responsabilidad del imputado en el hecho atribuido, advirtiendo esta Segunda Sala que, no solo la corte de apelación contestó la queja que le fue formulada, sino que sus consideraciones se fundan en el hecho de que el peso del fardo probatorio, debidamente valorado por el tribunal de primer grado, dio lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al recurrente, careciendo de méritos la queja elevada por este en cuanto a este aspecto.

4.6. En lo relativo a la falta de motivación de la pena impuesta, se verifica que esta crítica igualmente fue atendida y contestada a satisfacción por la corte de apelación en los numerales 10, 11 y 12 de su sentencia, en los que deja establecido que el tribunal de primer grado justificó de forma suficiente la sanción del imputado, ponderando los criterios para su determinación previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con especial atención a los numerales 1 y 7, por el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima de privarla de su libertad bajo mecanismos de violencia, que dejaron heridas visibles y que, en la forma en cómo se desarrollan estos actos, es indiscutible que dejan en la víctima no sólo un daño físico, sino también una afectación emocional

de magnitud incalculable. Sobre la base de estas consideraciones, la Corte *a qua* rechazó el argumento del recurrente, advirtiendo que la pena no era desproporcional, y que la misma se ajusta a lo previsto por el legislador en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 583, que incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, los cuales prevén la aplicación de la pena máxima de reclusión mayor a los culpables del referido tipo penal.

4.7. En tales atenciones, esta Segunda Sala no tiene críticas o reparos al fallo recurrido en casación, al quedar ampliamente demostrado que el mismo fue debidamente motivado, en observancia del mandato impuesto en el artículo 24 de nuestra norma procesal penal, y en garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asisten a todas las partes envueltas en un conflicto de orden jurisdiccional, con lo cual tampoco lleva razón el recurrente al sostener que este derecho le fue vulnerado.

4.8. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Pedrito Sánchez Montero del pago de las mismas, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedrito Sánchez Montero, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Pedrito Sánchez Montero del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0257

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Junior Amparo Valdez.
Abogadas:	Johanna Encarnación y Nancy Francisca Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Junior Amparo Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1907249-9, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón, esquina Oviedo, núm. 157, sector Villa Consuelo,

Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Freddy Júnior Amparo Valdez, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, la Licda. Nancy Francisca. Reyes, defensora Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; b) Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022) por la Licda. Leydi Nayra García, Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; en contra de la Sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00030, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** EXIME al imputado Freddy Júnior Amparo Valdez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00030 de fecha 28 de febrero de 2022, declaró culpable al imputado Freddy Junior Amparo de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Raimary de la Cruz y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión y a la asistencia a terapias conductuales para personas con conflictos de violencia, por un período no menor de seis (6) meses y durante el

tiempo que dure la condena, a la vez que dictó orden de protección a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02048, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 31 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Nancy Francisca Reyes, defensoras públicas, en representación de Freddy Junior Amparo Valdez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *"Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Freddy Junior Amparo Valdez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00107, de fecha de 25 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 de nuestra normativa procesal penal, dicte la absolución del señor Freddy Junior Amparo Valdez. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales tenga a bien acoger nuestras conclusiones subsidiarias, que sea reducida la pena a un (1) año y le sea suspendida en su totalidad, tomando en cuenta que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Costas de oficio".*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *"Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Freddy Junior Amparo Valdez, contra la*

sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2022, ya que la corte hizo un uso correcto de sus facultades y al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos que justifican su fallo, dejando claro que el impugnante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpa que a este pudiera atribuirse y, por demás, que fue favorecido de una sanción inferior a la propugnada por la acusación, de lo que resulta nuestro rechazo a sus pretensiones”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Freddy Amparo, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Art. 426.3, inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional que conlleva a una sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al momento de plantearle a la honorable corte los motivos que servirían de sustento a nuestro recurso de apelación, lo hicimos con la finalidad de que nos dieran las respuestas que esperábamos del Tribunal a quo, no que repitieran los mismos argumentos emitido por el tribunal de primera instancia. Que como primer medio, le establecimos la errónea valoración de las pruebas presentadas por el ente

acusador, en especial el testimonio de la víctima. Que la discusión no fue de la magnitud que estableció la víctima el día de la audiencia de fondo; ya que de ser así, no lo hubieran dejado libre desde el principio, que si bien es cierto que existe un certificado médico de 1 a 10 días curación, no menos ciertos es, que sus declaraciones entran en contra posición con el certificado médico emitido; ya que este establece una agresión muy leve, lo que trae como consecuencia una duda, la cual debía ser aplicada a favor del que el imputado, lo cual no ocurrió. Que la honorable corte tampoco, tomo en cuenta al emitir su decisión, el punto que le establecimos, en relación a que el Tribunal a quo, tomó como prueba a cargo, las declaraciones del imputado, el cual manifestó, que el día 9 de diciembre, él y la víctima tuvieron un forcejeo por el celular reclamado, no así que la haya agredido de manera intencional, y como todo sabemos, ninguna condena puede ser sustentada, en una autoincriminación, como ha ocurrido, en el presente proceso. En nuestro segundo medio, le establecimos a la honorable corte, que no existían pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado, y que por vía de consecuencia, debía dictar sentencia absolutoria, y de manera subsidiaria, si entendía que debía aplicar algún tipo de condena, por la discusión del día 9 de diciembre, que el mismo fuera condenado a una pena de (1) año, y que la misma le sea suspendida, tomando en cuenta, que el mismo trabajaba, que era un infractor primario, y sobre todo, porque nunca ha pisado un centro carcelario en lo que lleva de vida. Que, a este motivo de manera principal, esperábamos que la honorable corte, le diera respuesta correspondiente; Sin embargo, no se tomó en cuenta que nuestro representado, cumplía con los dos requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, realizando una discriminación negativa, al utilizar este argumento, así como al utilizar los numerales 1, 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que, si bien es cierto que la aplicación de la suspensión de una pena es una atribución facultativa de los jueces, no menos cierto es que debe motivar por qué la rechaza, máxime, si el imputado cumple con los requisitos legales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al recurso del imputado, Freddy Júnior Amparo Valdez, referente al error en la valoración de los medios de pruebas, esta sala el primer lugar aclara que “la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso”. Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala asevera que contrario a lo afirmado en el recurso del imputado, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de una víctima que durante el transcurrir del proceso ha sido constante en sus declaraciones: ... Dado lo anterior, tal y como sostuvo el tribunal a-quo, respecto a las declaraciones de la víctima, las mismas han sido coherentes y precisas, respecto a los hechos sucedidos, la relación sentimental que mantuvo con el imputado, así como el patrón de conducta violenta que este presentó. Es decir, que este testimonio reúne los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de la misma, tales como: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; y c) persistencia en la incriminación. Respecto del testimonio del agente actuante, el mismo es preciso y certero al establecer las circunstancias en que fue arrestado el imputado, el día de su arresto, como este se presentó al destacamento de Guachupita, donde labora, detrás de la señora Raymari de la Cruz Frías, la cual manifestó que iba en busca de auxilio porque éste la había agredido físicamente mientras se encontraba en su casa; procediendo a enviar a la víctima al médico legista y al imputado a la fiscalía para investigación. Dado lo anterior, esta sala ha podido advertir que en el caso de la especie no se han probado circunstancias que permitan inferir algún tipo de animadversión por parte de los testigos en contra del imputado, sino que ambos lo identifican de forma puntual y categórica, estableciendo de manera clara su participación en este evento, lo que lleva a entender que la denuncia incoada por la señora Raimary de la Cruz Frías está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como el responsable, por lo que procede rechazar el reclamo

por carecer de sustento legal. En otro orden, respecto al reclamo dirigido a que lo narrado por la víctima ante el tribunal a-quo sobre la gran cantidad de golpes recibidos de parte de su expareja no corresponde con la verdad de acuerdo a lo establecido en el certificado médico. Esta alzada precisa que del certificado médico legal núm. 3412, se extrae que al examen físico Raymari de la Cruz Frías presenta: a) Trauma contuso con equimosis en región occipital y cara lateral derecha del cuello; b) abrasión tipo arrastre en codo izquierdo; c) refiere dolor en áreas descritas. Que, en el caso de la especie, dichas lesiones coinciden con las declaraciones vertidas anteriormente por la víctima, cuando refiere que el imputado la agarró por el cuello y la arrastro desde su cama a la sala, mientras la golpeaba; por lo que procede a rechazar tales argumentos. En cuanto al segundo medio invocado por el recurrente respecto a que el a quo no consideró algunos de los criterios fijados en la norma al momento de imponer la pena, este medio tampoco es de recibo; es preciso señalar en primer término que la Suprema Corte de Justicia señala que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerador por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. En ese orden de ideas, cabe señalar frente al rechazado de la solicitud de la defensa técnica sobre la suspensión condicional de la pena, esta alzada es de criterio que la figura de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad, cuya denegación u otorgamiento, es una cuestión soberana del tribunal, en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Asimismo, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas

conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que al análisis de los medios invocados por el recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que no tienen asidero, pues el Tribunal a-quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, declarando la culpabilidad del imputado Freddy Júnior Amparo Valdez, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas a cargo que sirvieron de soporte a la sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su memorial de agravios, el imputado recurrente ha atribuido a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el vicio de haber rendido una sentencia manifiestamente infundada, ya que, en lugar de contestar las quejas relativas a la valoración probatoria y a la falta de pruebas que dieran lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía, se limitó a respaldar la sentencia de primer grado, repitiendo las consideraciones de dicho tribunal. En igual sentido, alega el recurrente que la corte no ofreció respuesta a su solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta.

4.2. Con relación al primer aspecto invocado, esta alzada estima pertinente señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que pueda incluso motivar su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, pudiendo quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada. En ese tenor, siempre y cuando se verifique una dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, este ejercicio no compondrá un vicio en la motivación de la decisión, por lo que

carece de mérito la crítica del recurrente de que, con la repetición de lo plasmado por el tribunal de primer grado, la corte incurría en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada.

4.3. En cuanto a lo que fueron las respuestas ofrecidas por la Corte *a qua* a los medios de apelación invocados por el actual recurrente en casación, comprueba esta Segunda Sala que la Corte de Apelación se refirió de manera expresa a valoración de las pruebas a cargo, en especial el testimonio de la víctima, dejando establecido en los numerales 30 y 31 de su sentencia, parte de los cuales ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión, que las declaraciones de esta *han sido coherentes y precisas respecto a los hechos sucedidos, la relación sentimental que mantuvo con el imputado, así como el patrón de conducta violenta que este presentó.*

4.4. La conclusión antes expresada fue alcanzada por los jueces de la Corte *a qua* al examinar las distintas manifestaciones hechas por la víctima en cada etapa del proceso, advirtiendo de las mismas una narración coherente, verosímil, ausente de incredulidad subjetiva y con persistencia en la incriminación del recurrente como la persona que le agredió en la forma manifestada por ella, condiciones estas a partir de las cuales, tal como lo han sostenido la jurisprudencia y la doctrina, el testimonio de la víctima puede ser positivamente valorado, con lo cual esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar al hecho de que los tribunales inferiores hayan dado mérito a lo declarado por la víctima.

4.5. Que, en adición a esto, se verifica que, tanto el tribunal de primer grado, como la corte de apelación, procuraron comprobar que el referido testimonio se encontrara respaldado por otros medios de prueba, dejando establecido la Corte *a qua* en el numeral 34 de su sentencia, que el mismo, contrario a lo aducido por el recurrente, se correspondía con el certificado médico en el que se recogen las lesiones presentadas por la víctima, quien refirió que el imputado la agarró por el cuello y la arrastró desde su cama a la sala, mientras la golpeaba.

4.6. Es en estas atenciones que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional establecen en los numerales 37 y 39 de la sentencia recurrida, que el tribunal valoró y justipreció las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, y que ello pone de manifiesto que la sentencia de primer

grado fue debidamente fundamentada, añadiendo que, *al análisis de la misma, y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado Freddy Júnior Amparo Valdez*, aseveración con la que esta corte de casación está conteste, al haber comprobado que ha sido como consecuencia del peso del fardo probatorio que se ha retenido responsabilidad penal al imputado en el hecho endilgado.

4.7. En este sentido, y contrario a lo argüido por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua*, no solo contestó las quejas manifestadas por él en cuanto al valor dado al testimonio de la víctima y a su presunción de inocencia, sino que los motivos ofrecidos reflejan una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, razón por la que se desestima el argumento analizado.

4.8. Al margen de ello, y con relación a lo que fueron las conclusiones de los tribunales inferiores respecto a los tipos penales en los que se subsume la conducta del recurrente, esta alzada advierte que, si bien no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, en el caso se ha retenido la vulneración a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, el primero de los cuales se refiere a la violencia contra la mujer.

4.9. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar “mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

4.10. En tanto, que nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición de sexo las ha colocado en rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en

ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

4.11. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémmina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

4.12. En adición a lo anterior, observamos lo dispuesto en nuestra legislación interna con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, los cuales disponen: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros,*

violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

4.13. Partiendo de lo antes expuesto, esta segunda sala es de opinión de que no se aprecia que en el caso se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. Por contrario, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, reteniéndose únicamente el artículo 309-2, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

4.14. Como segundo aspecto del medio invocado en casación, alega el recurrente que la corte de apelación ha dejado sin respuesta su solicitud relativa a la suspensión condicional de la pena, ya que, si bien ha expresado que la suspensión es una atribución facultativa de los jueces, se debe expresar por qué la rechaza. En cuanto a esta queja, del estudio de la decisión impugnada se colige que lleva razón el recurrente al plantear que la Corte *a qua* no contestó de manera efectiva este pedimento que le fue formulado en el recurso de apelación, puesto que, al examinar el mismo, se limitó a establecer en el numeral 36 de su sentencia, en cuanto a lo resuelto por el tribunal de primer grado, lo siguiente: *en ese orden de ideas, cabe señalar frente al rechazado*

de la solicitud de la defensa técnica sobre la suspensión condicional de la pena, estaalzada es de criterio que la figura de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad, cuya denegación u otorgamiento, es una cuestión soberana del tribunal, en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.15. Como se aprecia de la transcripción que antecede, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tuvieron a bien respaldar la facultad que tenían los jueces de primer grado para rechazar la solicitud de suspensión, pero no ofrecieron motivos para rechazar el pedimento planteado a la alzada, de donde se colige que lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.16. Que, en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.

4.17. Ha sido establecido que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Al no referirse la Corte *a qua* sobre los puntos invocados por el recurrente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.18. Al margen de lo antes expuesto, en el caso en cuestión la falta de motivación en cuanto a lo solicitado por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte *a qua*, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos

denunciados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado.

4.19. Así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide contestar directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede a suplir los motivos que justifican el rechazo de la solicitud de suspensión.

4.20. Conforme advierte esta alzada a partir del examen practicado al legajo de piezas que componen el expediente, el recurrente ha formulado la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta ante las distintas instancias en las que ha cursado el presente proceso, verificándose que, con relación a la misma, el tribunal de primer grado tuvo a bien rechazarla luego de haber ponderado, no solo los criterios para su concesión previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sino la finalidad misma de la pena y las circunstancias particulares en las que se desarrolló el hecho probado en contra del recurrente. En ese sentido, la jurisdicción de fondo, de forma razonable, estimó que, tomando en cuenta la escala prevista en la normativa penal para la sanción de la conducta atribuida al imputado, la gravedad de los hechos y la afectación que los mismos han causado, la condena consistente en dos años de prisión resulta justa y necesaria para alcanzar la efectiva resocialización del actual recurrente; consideraciones que esta Segunda Sala comparte y que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aún si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultan suficientes para dar lugar al rechazo de lo peticionado.

4.21. En ese sentido, y en atención a lo antes expuesto, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el imputado recurrente Freddy Junior Amparo Valdez.

4.22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, se verifica que, con excepción de la cuestión relativa a la calificación jurídica, la decisión emanada de la Corte *a qua* resulta cónsona a derecho, sin que se

adviertan en ella los vicios invocados por el recurrente, lo cual da lugar a la desestimación de sus alegatos.

4.23. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procederá a enmendar lo relativo a la calificación jurídica, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.24. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.25. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Freddy Junior Amparo Valdez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable

a Freddy Junior Amparo Valdez, de haber violado las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Raimary de la Cruz; confirmando en los demás aspectos la condena impuesta por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ratificada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0258

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yéssica de la Cruz.
Abogadas:	Johanna Encarnación y Ana García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yéssica de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0176472-7, domiciliada y residente en la calle Domingo Sabio, casa núm. 47, Canastica, provincia de San Cristóbal,

imputada, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por las Lcdas. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez y Fadulia Bethania Rosa, fiscalizadora y procuradora fiscal respectivamente del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00113, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en dicha sentencia, dicta la decisión que se transcribe más adelante: a) Declara a la ciudadana Yéssica de la Cruz (a) Lamona y/o Ramona, de generales que constan, culpable de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en agravio de Yenny Pamela Huaroto Marmolejos, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión. b) Ordena la suspensión parcial de la ejecución de la pena impuesta, de la manera siguiente: Un (1) mes en prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) Najayo Mujeres y los cinco (5) meses restantes bajo condiciones que acuerde el juez de la ejecución de la pena correspondiente. **SEGUNDO:** Exime a la imputada Yéssica de la Cruz (a) Lamona y/o Ramona, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido asistida por una abogada de la oficina de defensa pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes. [Sic]*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00113, de fecha 27 de agosto de 2019, mediante la cual declaró no culpable a la señora Yéssica de la Cruz, de violación al artículo 309 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02049, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 31 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Ana García, defensoras públicas, en representación de Yéssica de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo y en consecuencia, case la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00228, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso, ordenando la absolución de la ciudadana y consecuentemente la libertad de la misma. Segundo: En caso de no acoger nuestra petición principal, enviar esta decisión a un tribunal distinto del que conoció el proceso y dé lugar a una nueva celebración del juicio. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por Yéssica de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2021, toda vez que la decisión impugnada permite comprobar que la corte al fallar como lo hizo determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, evidenciando una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable***

y, máxime, la pena impuesta estar conforme a la calificación jurídica retenida y ajustada a los criterios para su determinación; sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Yéssica de la Cruz invoca como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución.*

2.2. En sustento de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua ha emitido su propia decisión del proceso optando por tener la función de un juicio de fondo pero sin tener intermediación con los elementos de pruebas testimoniales, a sabiendas que para valorar una prueba testimonial se debe visualizar al testigo para valorar sus gestos, ademanes y forma de declarar y poder determinar que sea creíble y convincente, ya que si para condenar una persona se necesita su declaración pero si la misma solo es por escrita, no hubiese la necesidad de que deponga un testigo en audiencia. A sabiendas de que aun el tribunal teniendo en su mano las declaraciones de los testigos en etapas pasadas, es una necesidad imperiosa que el tribunal escuche al testigo de manera presencial y de no suceder esto nunca ha sido una opción para el tribunal valorar pruebas testimoniales por escrito. Que el tribunal de corte no visualizó que el recurso de apelación del Ministerio Público no explicaba el motivo que utilizó, ya que el tribunal de juicio

escuchó testigos de ambas partes con hechos distintos, y al tener contacto directo con la prueba pudo establecer que los hechos reales son los que estableció la parte imputada, así como también señalamientos anterior por parte de la víctima que determinó que nunca supo quién le causó las heridas hasta que escuchó que una persona que estaba en el lugar resultó lesionada a raíz de su embarazo. no establece como puede determinar que si la imputa tiene un grado de culpabilidad no es merecedora de una sanción en libertad condicional, sino más bien que el mismo fracciona en la modalidad de cumplimiento dejando la misma un tiempo determinado en prisión [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que del estudio y análisis de la sentencia recurrida, esta alzada ha observado que en la misma se establece que el Ministerio Público (parte acusadora hoy recurrente), durante el juicio presentó como medios de prueba para sostener su acusación, los testimonios de Yenny Pamela Huaroto Marmolejos y María Alejandra Pérez Medrano, los cuales fueron admitidos durante la etapa intermedia, porque con las declaraciones de la primera pretende probar "que Yéssica de la Cruz fue quien la agredió físicamente con un casco de botella" y de la segunda pretende probar "que Yéssica de la Cruz procedió agredir físicamente con un caso de botella a la víctima además según consta en la acusación con dichos testimonios se pretende probar las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos que motivan la acusación. Que en la sentencia recurrida se establecen las declaraciones de dichas testigos, las cuales al ser valoradas de manera conjunta con los demás medios de prueba presentados por el ministerio público, en el considerando 16 el juez a-quo determinó que "se ha podido establecer como acontecimientos ciertos la existencia de un hecho, no obstante los testimonios resultan ser poco creíbles debido a las incongruencias y contradicciones de los mismos, cuando no se corroboran con las demás pruebas". Que en el mismo considerando hace referencia el juez a-quo a que se extrae del certificado médico legal expedido a nombre de la víctima que "frente a una discoteca fue agredida por tres desconocidos", entiende esta

alzada que es a partir de este comentario que el juez a-quo consideró la incongruencia y la contradicción de los testimonios con los demás medios de prueba para establecer la responsabilidad penal de la imputada Yéssica de la Cruz. Que en ese orden el ministerio público al ofertar el medio de prueba pericial consistente en el certificado médico expedido en base al examen practicado a la víctima, estableció que con el mismo va a demostrar que Jenny Pamela Huaroto Marmolejos sufrió heridas en la región mandibular izquierda y mentón, cuyas lesiones conllevan un tiempo de curación de 11-21 días, no así que el contenido de dicho certificado médico establecía un testimonio referencial sobre el hecho emitido por la médico legista, el cual fue valorado por el juez a quo para considerar contradictorio e insuficiente los testimonios de las testigos presenciales. Que la sentencia recurrida da por establecido la existencia del hecho, el cual resultó probado a partir de las declaraciones de las jóvenes Yenny Pamela Huaroto Marmolejos y María Alejandra Pérez Medrano, las cuales durante el juicio de manera separada, pero han coincidido en manifestar que "el hecho ocurrió en una discoteca, porque Yenny cuando iba para el baño pisó sin querer a una amiga de Yéssica y que al salir del baño Yéssica le tiró con una botella a Yenny"; Que luego de establecer como no controvertido la ocurrencia del hecho (el incidente), que la víctima piso sin querer a Diomar quien es amiga de la imputada Yéssica de la Cruz, que Yenny Pamela Huaroto Marmolejos recibió heridas cortantes en la región mandibular izquierda y mentón, curables de 11 a 21 días, además, a partir del testimonio de Yenny Pamela Huaroto Marmolejos y María Alejandra Pérez Medrano se establece que la imputada Yéssica de la Cruz es la autora de la agresión que fue víctima Yenny Pamela Huaroto Marmolejos y por consiguiente la misma ha comprometido su responsabilidad penal y procede que sea declarada culpable y condenada por el hecho que ha cometido [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del medio invocado en su memorial de agravios, ha planteado la recurrente que la Corte *a qua* ha emitido su propia decisión del proceso, ejerciendo la función propia de un juicio de fondo, pero sin tener intermediación con los elementos de prueba testimoniales, a sabiendas que para valorar una prueba testimonial se debe visualizar al testigo para valorar sus gestos, ademanes y forma de declarar y

poder determinar que sea creíble y convincente. Es en este escenario que la Corte de Apelación decide pronunciar sentencia condenatoria, a pesar de que es una necesidad imperiosa escuchar al testigo de forma presencial, ya que no es una opción valorar su testimonio por escrito.

4.2. Advierte esta alzada que, en síntesis, critica la recurrente el hecho de que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, haya revocado una sentencia absolutoria y haya pronunciado directamente la condena, en contravención a las normas que rigen la labor de valoración probatoria, ya que ha derivado conclusiones respecto a testimonios que no apreció directamente.

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado del análisis practicado a la decisión impugnada, ha advertido que en su numeral 17, la Corte *a qua* estableció que lo que procedía, en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, era dictar directamente la sentencia del caso, sin embargo, con su accionar, la jurisdicción de apelación falló contrario a una decisión reiterada por esta alzada, a saber, la sentencia núm. 1240 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en cuyas consideraciones se establece: *Considerando, que, con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial.*

4.4. De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* falló el recurso de apelación sometido a su consideración, aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que permite dictar la decisión directa del caso; sin embargo, resulta que, en la valoración realizada, los jueces no evaluaron el caso sobre

la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia apelada, sino que establecen unos hechos distintos a los contenidos en la decisión de primer grado, sin valorar de manera directa, y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, las pruebas presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para descargar a la imputada Yéssica de la Cruz, incurriendo con ello en una afectación de derecho, en una violación a los principios de inmediación y contradicción, y en una contravención al mismo artículo 422.1 del Código Procesal Penal.

4.5. Lo antes expuesto se advierte a raíz de que, sin examinar de manera directa las pruebas presentadas en el juicio, y atribuyendo valor a pruebas a las que el tribunal de primer grado restó todo mérito, la Corte *a qua* procedió a extraer párrafos de la sentencia absolutoria y derivar de los mismos la culpabilidad de la recurrente, como fruto de una valoración contraria a la realizada por los jueces del fondo. Si bien en su decisión la Corte de Apelación estimó que el tribunal de primer grado había desnaturalizado el contenido de una prueba documental, específicamente el certificado médico en el que se describe la magnitud de las lesiones de la víctima no podía, en ese mismo tenor, dar una valoración distinta a pruebas testimoniales que no fueron reproducidas en grado de apelación, ya que la valoración de estas requiere de inmediación.

4.6. Al respecto, esta Sala ha sostenido que de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación, y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; sin embargo, esta tarea debe hacerse dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código. Más intensa es la cuestión y el deber de la Corte de Apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y por qué a la Corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato

adoptado por la Corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyeron de forma tal en la Corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

4.7. Lo antes expuesto quiere decir que, salvo contados escenarios en los que los hechos no son alterados, la variación de una decisión de absolución a condena requiere la reproducción de las pruebas. Esto, conforme la doctrina más socorrida sostiene, resguarda el principio de inmediación en el sistema procesal, que implica la interacción del juez en la admisión de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial con la información de calidad obtenida en la audiencia oral; es en ese sentido que, a la luz del contenido de los artículos 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, ningún tribunal debe emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto directo con las pruebas que sustenten su decisión.

4.8. En lo que respecta a la naturaleza de la decisión examinada, también ha reflexionado esta Segunda Sala que la facultad antes señalada de dictar propia sentencia no representa para la Corte de Apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, cuando la Corte de Apelación dictó sentencia directa condenando a la imputada Yéssica de la Cruz, habiendo llegado de primer grado con una sentencia absolutoria, ejerció una función en la cual no se pueden ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes, al momento de realizar las consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso.

4.9. En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: "No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo, sin un examen directo y personal del acusado que

niegue haber cometido la infracción (*Ekbatani contra Suecia*) o (*Constantinescu contra Rumania*, 27/6/2000), sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción”.

4.10. Es partiendo de lo antes expuesto, que ha sostenido esta alzada que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la Corte *a qua* debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

4.11. En adición a lo antes expuesto, se estima que cuando el legislador dominicano dispuso en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal la facultad de la Corte de Apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías recogidas en la Constitución dominicana en su artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148, reservándose en el 422.2, de manera excepcional, la posibilidad de ordenarse la celebración de un nuevo juicio cuando fuere necesario, por ejemplo, realizar una nueva valoración de las pruebas, tal como sucede en el presente caso.

4.12. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido, cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será “(...) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”. Por tanto, se puede afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas

por la norma procesal. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la Corte de Apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio *cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.*

4.13. En la especie, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con la decisión objeto de impugnación, no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por primer grado, tribunal que valoró los medios de prueba, restándoles credibilidad y suficiencia, sino que no valora de manera directa las pruebas propuestas. En esas atenciones, el no haber hecho ningún análisis directo del legajo probatorio, con estricto apego a las reglas del juicio oral, para pronunciar una sentencia de condena en perjuicio de la imputada hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia.

4.14. En consecuencia, ha quedado demostrada la existencia de los vicios invocados, advirtiendo esta alzada que en el caso en cuestión no es necesaria una nueva valoración de los medios de prueba, ya que, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, incluyendo aquellas que fueron retenidas por la propia Corte de Apelación, se ha podido concluir que la estimación de la jurisdicción de fondo, contenida en los numerales 18 y 19 de la sentencia de primer grado, ha sido la correcta: las pruebas presentadas por el órgano acusador no dejan establecida la responsabilidad penal de la imputada, al no ser suficientes para crear una certeza absoluta, más allá de toda duda razonable, sobre los hechos que le son atribuidos.

4.15. Esta aseveración se deriva de la circunstancia de que, en el caso se contó con las declaraciones de la víctima y otros dos testigos presenciales, uno a cargo y uno a descargo, siendo los tres coincidentes en señalar que la causa del conflicto fue que la víctima pisó a una amiga de la imputada, por lo que, cuando la víctima sale del baño, se da un altercado en el que resulta herida con una botella, manifestando el testigo Adolfo Antonio Uribe Brito que el problema fue con Diomar,

no con la imputada (numeral 10 de la sentencia recurrida), a lo cual se adiciona el hecho de que, contrario a lo referido por la Corte de Apelación, la víctima y la testigo a cargo no dijeron haber visto que fuera la imputada quien agredió a Yenny Pamela Huaroto Marmolejos, sino que la primera manifestó que no conocía a la imputada, y que la vio ya cuando estaba tirada en el piso y levantó la cabeza (declaraciones de la víctima, página 3 de la sentencia de primer grado), lo cual no necesariamente implica que haya sido la imputada quien la agredió. En ese mismo sentido, la testigo a cargo María Alejandra Pérez Medrano sostuvo que fue cuando salió del baño que vio que habían agredido a la víctima y que vio a la imputada con una botella en la mano (*página 4 de la sentencia de primer grado*), por lo que tampoco pudo apreciar el momento en el que a la víctima le fueron proferidas las heridas, no siendo suficiente para retener responsabilidad penal el hecho de que la imputada tuviese una botella en la mano, ya que el lugar en el que se produce el altercado es en una discoteca. Fue precisamente partiendo de estas consideraciones, que el tribunal de primer grado tuvo a bien establecer como hecho fijado en el literal a) del numeral 14 de su decisión, que estos testimonios no establecen con seguridad que fue Yéssica de la Cruz la persona que le ocasionó las heridas a la querellante.

4.16. Como consecuencia de lo antes expuesto, y en atención a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, que en su numeral 2), literal a) reconoce la facultad de esta Corte de Casación de dictar directamente la sentencia del caso cuando el recurso es declarado con lugar, procede anular la sentencia rendida por la Corte de Apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, en la que se declara la absolución de la imputada recurrente por insuficiencia de pruebas.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las mismas, por haberse verificado la existencia de faltas procesales que están a cargo de los jueces.

4.18. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Yéssica de la Cruz, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, anula en todas sus partes la decisión recurrida, quedando confirmada la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00113, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de agosto de 2019.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0259

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Aquiles Imbert Balbuena y compartes.
Abogados:	Auri Orozco, Manuela E. Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu.
Recurrido:	Domingo Javier Fernández Tolentino.
Abogado:	Aron Abreu Dipré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Aquiles Imbert

Balbuena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0011162-8, domiciliado y residente en la avenida Isabel Aguiar, núm. 195, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-223-5942, por sí y en representación de Agente de Cambio Imbert & Balbuena, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora privada, querellante y actor civil, razón social Agente de Cambio Imbert & Balbuena, S.A., representada por el señor Nelson Aquiles Imbert Balbuena, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por intermedio de sus abogados, Manuela Ramírez Orozco, Carlos E. Moreno y Nayeri Sánchez Orozco, en contra de la Sentencia núm. 040-2021-SSen-00227, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: FALLA: "PRIMERO: SE RECHAZA la acusación penal privada presentada por la parte querellante constituida en actor civil, señor Nelson Aquiles Imbert Balbuena, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Licdos. Francisco Cordero Morales y Luis Mariano Asención Tavárez, en contra del coimputado, señor Domingo Javier Fernandez Tolentino, acusado de violación a los artículos 18, 40, 44, 45, 46 y 66 literal a) de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000; por lo que, conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal, se dicta Sentencia Absolutoria en favor del coimputado, señor Domingo Javier Fernandez Tolentino, ordenando su descargo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Nelson Aquiles Imbert Balbuena, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Francisco Cordero Morales y Luis Mariano Asención Tavárez, en contra del coimputado, señor Domingo Javier Fernandez

*Tolentino, acusado de violación a los artículos 18, 40, 44, 45, 46 y 66 Literal A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales. TERCERO: En cuanto al fondo de la referida constitución en haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil imputable, según los artículos 148 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil; CUARTO: SE EXIME totalmente a las partes del pago de las cotas del proceso, por entenderlo proporcional". [Sic]. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 040-2021-SSEN-00227 de fecha 2 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva se encuentra inserta en el fallo de la sentencia recurrida antes transcrito.

1.3. Que, en fecha 24 de octubre de 2022, el Lcdo. Aron Abreu Dipré, actuando en nombre y representación del recurrido Domingo Javier Fernández Tolentino, depositó ante la secretaría de la Corte a qua un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02050, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 1 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Auri Orozco, por sí y por los Lcdos. Carlos E. Moreno Abreu y Manuela E. Ramírez Orozco, en representación de Nelson Aquiles Imbert Balbuena y Agentes de Cambio Imbert & Balbuena, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con las formalidades requeridas por la norma procesal penal y, en consecuencia, por las razones expuestas en la presente instancia y conforme la parte *in fine* del artículo 426 del Código Procesal Penal conozca en toda su extensión los medios denunciados, agravios y vicios de los que adolece la sentencia recurrida, aplicando analógicamente los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 501-2021-SEN-00083, de fecha 25 del mes de agosto del año 2022, emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia proceda a dictar su propia decisión: a) Anular la sentencia antes mencionada y proceda a ordenar la producción del recurso en una sala distinta, a los fines de una valoración acorde a las limitaciones de la corte. b) Subsidiariamente, y sin renunciar a la conclusión principal, que la honorable sala proceda a anular la sentencia núm. 501-2021-SEN-00083 y proceda a ordenar la producción un nuevo juicio en beneficio de la parte querellante a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional; y por ende proceda a enviarlo por ante la presidencia de salas penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que sea apoderado otra sala penal distinta al tribunal *a quo*, que asegure los principios nodales del juicio".

1.5.2. El Lcdo. Aron Abreu Dipré, en representación de Domingo Javier Fernández Tolentino, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado en fecha 24 del mes octubre del año 2022, las cuales son las siguientes: De manera incidental, declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente

de base legal, toda vez que el mismo se interpuso después de vencido el plazo para recurrir en casación. De manera principal y sin renunciar a las conclusiones anteriores: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa interpuesto por el recurrido, Domingo Javier Fernández Tolentino, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00083 de fecha 25 del mes de agosto del 2022, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las previsiones y o normativas que rigen la materia. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2022-SEN-00083, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar fundamentada en derecho y haberse comprobado que el juzgador *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley. Tercero: Aplicar los principios de favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad constitucional en favor del recurrido, por los motivos expresados precedentemente. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Lcdo. Aron Abreu Dipré, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad. Ordenar que esta sentencia sea publicada en el boletín judicial. Bajo toda clase de reservas”.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: “Único: Dejamos al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación por tratarse de un proceso de acción privada”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Nelson Aquiles Imbert y Agente de Cambio Imbert & Balbuena, S. A., invocan como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, por ser la sentencia violatoria a los principios de legalidad.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Entendemos que el tribunal a quo tergiversa el contenido del artículo 12 de la Ley de Cheques ha cometido una errónea interpretación de la norma jurídica, debido a que el referido artículo estableció que el librador es el garante del pago, lo cual entendemos que es correcto dicha aseveración, pero el mismo debe ser leído de manera integral con lo establecido en su artículo 17 cuando establece: El endoso transmite todos los derechos que resulten del cheque. Es por vía de consecuencia, que son sometidos a la acción de la justicia tanto al librador del cheque imputado Henry Guerrero como al recurrido el imputado Domingo Javier Fernández, el primero se encuentra declarado en rebeldía. Establece la Ley de Cheque 2859, modificada por la Ley 62-00 en su artículo 18 lo siguiente: "El endosante es garante del pago del cheque, salvo cláusula en contrario contenida en el mismo endoso. El endosante podrá prohibir un nuevo endoso, y en este caso, no estará obligado a la garantía en favor de las personas a quienes el cheque haya sido endosado ulteriormente". Por vía de consecuencia, el legislador al momento de promulgar la Ley de Cheques, no estableció distinción alguna entre el librador del cheque y el endosante, estableciendo las mismas responsabilidades penales, lo cual quedó plasmado y no está sujeto a interpretación en el artículo 40 La ley 2859, modificada por la Ley 62-00, lo siguiente: "El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque, presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto)". Es evidente que el legislador estableció el procedimiento completo de intimación y protesto del cheque no solo al librador sino también al endosante, así como los efectos de si uno o

ambos no proceden al pago del mismo a la luz de los procedimientos penales, no es cierto que se esté violando el principio de personalidad de la persecución penal al perseguir al endosante del cheque, al cual le fueron entregados los valores en efectivo y que la Ley especial de cheques establece sanciones indistintas a ambos, lo cual transgrede el principio de legalidad, ya que la Ley en los artículos previamente establecidos sanciona a ambos. Queda manifiesto que en el caso de la especie se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción, incluyendo la intención dolosa del imputado endosante cuando luego de protestarse el cheque y de presentarse la acusación, este no presentó los elementos de prueba que establecieran la intención de pagar o que el mismo no se benefició del pago del referido cheque por la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00). La sentencia hoy objeto de casación es manifiestamente infundada por una interpretación errónea tanto de nuestra carta magna con respecto a la personalidad de la persecución penal, así como a los instrumentos legales aplicables, así como una errónea interpretación de la Ley 2859, modificada por la ley 62-00 85.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en la especie del análisis de la sentencia atacada, se comprueba que el tribunal a quo, emitió sentencia absolutoria en el aspecto penal, a favor del señor Domingo Javier Fernández Tolentino, al no poder determinar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción de emisión de cheques sin fondo, al tenor del artículos 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, los cuales se enmarcan en el hecho material de emisión de uno o varios cheques; la inexistencia de fondos, o insuficiencias de los mismos; y la mala fe del librador, fundamentado en que la conducta endilgada al coimputado en el plano factico de la acusación, no se subsume en el tipo penal endilgado [...]. Que contrario argumento del recurrente, esta alzada verifica que el tribunal a quo, hizo un uso adecuado de las fuentes del Derecho y de la legislación en la interpretación y aplicación de la norma, pues, el cheque constituye una orden escrita y girada contra un banco para que

éste pague a su presentación el todo o parte de los fondos que el “librador” el cual en nuestra legislación se define, como la persona física o moral que expide el cheque contra una cuenta que posee abierta en una entidad bancaria y que debe contar con los fondos suficientes para hacer frente al pago de las obligaciones que contraiga en virtud de dicho documento mercantil. Que retener responsabilidad penal contra el ciudadano Domingo Javier Fernández Tolentino, endosante del cheque reclamado por esta vía, resulta una vulneración al principio constitucional enarbolado en el artículo 40 numeral 14 de la Constitución, el cual señala, que: “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”, en adición al numeral 8 del mismo texto legal, que dispone: “nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho”. Que lleva razón el tribunal a quo, al señalar que la persona que endose o haga entrega de algún cheque, no se hace penalmente responsable ante el beneficiario o tenedor, pues de lo que se trata es de transmitir la posición de acreedor a otra persona, que será la que reciba el pago de la deuda, situación que en modo alguno, puede dar cabida a responsabilidad penal, al no tener dominio del hecho el endosante, por no ser el titular de la cuenta, ni manejar información respecto a los balances disponibles y mucho menos poder determinarse que en su caso endoso dicho instrumento de pago a sabiendas de la carencia de fondos. Que el acto del “endoso”, constituye una acción totalmente independiente a la emisión del cheque, por lo que, en modo alguno, podría considerarse como aduce el recurrente, que la Ley núm. 2859, sobre Cheques, no hace distinción entre la persona del librador (titular de la cuenta), y la persona del endosante; puesto que, lo que se sanciona en la legislación señalada, es la emisión del cheque, acción que sucede previo al endoso y por una persona diferente. Que tal y como fue establecido por el a quo, cuando la Ley núm. 2859, sobre Cheques, hace mención en los artículos 40 y siguientes, sobre los “Recursos por falta de pago”, hace referencia a las acciones cambiarlas o de restitución del importe del cheque a las cuales puede recurrir el tenedor del instrumento de pago; no así, a las acciones penales a interponer, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 66 de la precitada Ley, y solo hace mención como persona penalmente responsable al emisor del cheque, sin que en ninguno de sus párrafos, literales o apartados haga alusión a otra persona que pueda resultar obligada por la vía penal. En el delito

de emisión de cheque sin fondo concurre una responsabilidad penal y resulta exclusiva del librador aun cuando luego de la emisión del cheque se hayan producido uno o varios endosos y el tenedor lo sea un tercero, siempre habrá un solo emisor o librador que es el agente culpable de la infracción. No en vano la Constitución de la República y el Código Procesal Penal prescriben respectivamente; Nadie puede ser perseguido, investigado, ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal [...]. Que los endosantes solo comprometen su responsabilidad civil, en virtud de que el efecto jurídico de un endoso válidamente realizado es trasladar la propiedad del cheque de manos del endosante a las del endosatario. El endoso transmite todos los derechos que resulten del cheque, sin embargo, cuando se habla de transmisión de derecho no se puede pensar en la legalmente inviable posibilidad de transferir responsabilidad penal por la comisión de la infracción; toda vez, que, desde la proclamación de la Constitución, se consagró como un derecho sustantivo la personalidad de la responsabilidad penal. Que vista las anteriores consideraciones y del análisis del fáctico y los elementos de pruebas que acompañan la presente, esta alzada comulga con el criterio del tribunal a quo, respecto de que no es legalmente posible perseguir, juzgar y/o condenar a un ciudadano por el hecho de otro, condenar al endosante de un cheque librado sin fondos o con fondos insuficientes por otro. Solo el librador, el emisor o el girador de un cheque sin fondo es responsable del delito de emisión de cheque.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su memorial de agravios, los recurrentes han atribuido a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el vicio de haber rendido una sentencia manifiestamente infundada, a raíz de una inobservancia o errónea aplicación de la norma, en lo relativo al contenido de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, al entender que se vulneraba el principio de personalidad de la persecución con la sanción del endosante del cheque en lugar del librador, ya que la propia ley de cheques establece que el endosante es garante del pago del cheque, por lo que en el presente caso se verificaban los presupuestos para la sanción.

4.2. Previo a avocarnos a contestar la queja formulada, esta alzada estima pertinente señalar que, a partir de los hechos fijados por las instancias anteriores, el caso que nos ocupa trata sobre una supuesta vulneración a los postulados de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en la que han incurrido los imputados Henry Guerrero y Domingo Javier Fernández, a raíz de que el primero de ellos expidió un cheque por la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) a favor del segundo, quien procedió a endosarlo a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, señores Nelson Aquiles Imbert y Agente de Cambio Imbert & Balbuena, S. A. Al momento de proceder al depósito del referido cheque, los actuales recurrentes se percatan de su falta de fondos, por lo que proceden a dar aviso al señor Domingo Javier Fernández, quien refiere que se pondrá en contacto con el librador, el coimputado Henry Guerrero. Ante la falta de pago del instrumento en cuestión, los recurrentes inician su acción contra los imputados Henry Guerrero, librador del cheque, quien al momento de dictarse la presente sentencia continúa en rebeldía, y Domingo Javier Fernández, por ser la persona que endosa el cheque a favor de los reclamantes.

4.3. Una vez puntualizadas las circunstancias que dan origen al conflicto cuya resolución nos ocupa, esta Segunda Sala ha realizado un examen pormenorizado al legajo de piezas que componen el expediente, en particular las decisiones emanadas de los tribunales inferiores, advirtiéndose que, tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua*, se refirieron de manera directa a los aspectos ahora elevados a causal de casación por los querellantes y actores civiles.

4.3. Que, en ese sentido, ha comprobado esta alzada que al referirse a la adecuada interpretación y aplicación de los artículos de la Ley núm. 2859 invocados por los recurrentes, la Corte *a qua* tuvo a bien señalar en el numeral 16 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de esta sentencia, que en el artículo 66 de la citada ley, que es el único que contiene sanciones de orden penal, solo identifica como persona penalmente responsable al emisor del cheque, sin que en ninguno de sus párrafos, literales o apartados se haga alusión a otra persona que pueda resultar obligada por la vía penal.

4.4. En respaldo de la conclusión antes expresada, los jueces de la Corte *a qua*, procedieron en el numeral 19 a señalar los elementos

constitutivos de la infracción que los recurrentes atribuyen al imputado Domingo Javier Fernández, endosante del cheque, dejando establecido que, a los fines de que se pueda verificar una transgresión a la norma contenida en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, es necesario que se dé la emisión de uno o varios cheques; la inexistencia de fondos del cheque, o insuficiencia del mismo; y, la mala fe del librador, refiriendo, de forma acertada, que los primeros de estos elementos constitutivos de la infracción se derivan del hecho material de emitir el instrumento de pago, mientras que el tercero se pone de manifiesto ante la constancia escrita, mediante un proceso verbal de un acto de protesto y comprobación llevado a cabo por un alguacil, que el cheque fue rehusado, y que el librador no proceda a reponer los fondos o completar el pago.

4.5. Como se observa, y tal como tuvieron a bien referir los tribunales inferiores, en el delito de emisión de cheques sin fondos solo puede incurrir aquel que ha emitido el cheque, ya que el elemento subjetivo de la "mala fe" que demanda el texto del artículo 66, entraña la emisión del cheque a sabiendas de que no tiene fondos, o la falta de pago del mismo una vez se ha informado de que, por falta de provisión, no ha servido para satisfacer las obligaciones del emisor con el beneficiario o tenedor.

4.6. Es en estas atenciones que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional establecen en los numerales 20 y 23 de la sentencia recurrida, que en el delito de emisión de cheque sin fondos concurre una responsabilidad penal exclusiva del librador y que los endosantes solo comprometen su responsabilidad civil, ya que es legalmente inviable la posibilidad de transferir responsabilidad penal por la comisión de la infracción, con lo que, aún si el endoso transmite todos los derechos que resulten del cheque, no transmite al endosante la calidad de librador, así como tampoco pone a su cargo, *ipso facto*, la responsabilidad penal surgida en su falta de provisión. La responsabilidad civil del endosante puede ser perseguida, en consecuencia, por las vías civiles correspondientes, cuyo reconocimiento expreso se da en la propia ley de cheques, artículo 40 y siguientes.

4.7. Esta idea es igualmente respaldada con las consideraciones plasmadas en el numeral 10 de la sentencia recurrida, donde se

establece que la persona que endose o haga entrega de algún cheque, no se hace penalmente responsable ante el beneficiario o tenedor, pues de lo que se trata es de transmitir la posición de acreedor a otra persona, que será la que reciba el pago de la deuda, situación que en modo alguno, puede dar cabida a responsabilidad penal, al no tener dominio del hecho el endosante, por no ser el titular de la cuenta, ni manejar información respecto a los balances disponibles y mucho menos poder determinarse que en su caso endoso dicho instrumento de pago a sabiendas de la carencia de fondos.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, esta alzada estima que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, al advertirse que en el caso en cuestión no ha mediado inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de la norma invocada, sino que, por el contrario, las consideraciones plasmadas por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, lo que da lugar a que sean desestimados los argumentos contenidos en el medio examinado.

4.8. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los que-
rellantes y actores civiles, Nelson Aquiles Imbert y Agente de Cambio
Imbert & Balbuena, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2022-
SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la
Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2022, cuyo
dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en
consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la
notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernán-
dez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte
de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y
firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0260

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Martínez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Miguelina Guzmán Tolentino y Beleonel Melo Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Miguel Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0098236-3, domiciliado en la calle Juan Bautista Morel, núm. 4, Villa Verde, La Romana, imputado, actualmente recluso

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya; y 2) Andrés Arias Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0033373-1, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 153, Villa Altagracia, San Cristóbal; y Juan Arias Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0034555-2, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Boca de Yuma, provincia La Altagracia, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cinco (05) del mes de noviembre del año 2021, por el Lcdo. Jose Alfredo Javier Vasquez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Eduardo Jacobo Polanco; b) En fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2021, por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Martínez Rodríguez; c) En fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2021, por la Lcda. Micenis Beatriz Santana Hernández, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Andrés Arias Frías; y d) En fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2022, por la Dra. Miguelina Guzmán Tolentino, conjuntamente con el Lcdo. Beleonel Melo Abreu, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Arias Matos, todos contra la Sentencia Penal Núm. 340-04-2021-SPEN-00200, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes Miguel Martínez Rodríguez, Andrés Arias Frías, Eduardo Jacobo Polanco y Juan Arias Matos, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de sus respectivos recursos, por no haber prosperados los mismos. [Sic.].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00200, de fecha 6 de octubre de 2021, declaró culpables a los imputados Andrés Arias Frías, Juan Arias Matos, Eduardo Jacobo Polanco y Miguel Martínez Ramírez, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y, en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) cada uno, ordenando la destrucción de la droga decomisada y el decomiso del vehículo marca Mazda, color azul, placa núm. L075940, chasis núm. JM2UF3136K0731119, un motor fuera de borda de 15 HP, marca Yamaha, una brújula marca Ritchie Angler, color gris con azul y dos GPS, marca Garmin, modelo Etrex, color amarillo con negro a favor del Estado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02051, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos y se fijó audiencia para el día 31 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. Miguelina Guzmán Tolentino, juntamente con el Lcdo. Beleonel Melo Abreu, en nombre y representación de Andrés Arias Frías y Juan Arias Matos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00256 [sic], de fecha 27 de mayo de 2022 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley y a las normas procesales que rigen la

materia. Segundo: Que en cuanto al fondo la suprema corte al observar los motivos del presente recurso, así como sus medios de pruebas o los que puedan ser suplidos de oficio, actuando por su propia autoridad y mandato que le confiere la ley, estatuya anulando totalmente la sentencia recurrida, y, en consecuencia, ordene un nuevo juicio por ante una corte de la misma jerarquía, diferente a la que conoció el recurso de apelación. Tercero: Que se compensen las costas”.

1.4.2. El Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, actuando en nombre y representación de Miguel Martínez Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que, en cuanto al fondo, case la referida sentencia penal núm. 334-2022-SSSEN-00256, relativa al expediente núm. 187-1-2017-EPEN-01627, NIC núm. 334-2022-EPEN00046 y 337-2022-EPEN-00119, de fecha 27 de mayo de 2022, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto precedentemente, que evidencian las violaciones y vicios demostrados que acarrearán en nulidad total y que al obrar así, tenga a bien enviar el expediente por ante un tribunal de la misma jurisdicción y jerarquía, pero distinto al que dictó la sentencia, para que celebre un nuevo juicio total sobre la base de una nueva valoración de las pruebas. Segundo: Que las costas penales sean declaradas de oficio”.

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: “Único: Que sean rechazadas las procuras de casación propugnadas por los procesados Miguel Martínez Rodríguez, Andrés Arias Frías y Juan Arias Matos, todos en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSSEN-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo del año 2022, ya que, contrario a lo aducido por estos, la corte *a qua*, además de que importó los motivos suficientes conforme a la ley, dejó claro, que los suplicantes no fueron privados de ningún instrumento, derecho o garantía del proceso, así como, la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, de lo que resulta, que el razonamiento exteriorizado en dicho fallo sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar, que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, y máxime,

que la condena ratificada resulta adecuada y proporcionada al injusto cometido contra la seguridad y la salud pública del Estado dominicano y la sociedad”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Miguel Martínez Rodríguez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *violación del principio de inmediación. Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y distorsión. (Valoración notoriamente errónea de la ley y el derecho); Segundo Medio:* *violación al derecho de defensa y al derecho a recurrir en la forma establecida y consagrado en la Constitución dominicana, violación a los artículos 418 en su segundo y tercer párrafo y 421 del Código Procesal Penal, violación al principio de la inmediación de las pruebas, falta de base legal; Tercer Medio:* *desnaturalización de los hechos y distorsión. Omisión y no valoración del quantum probatorio respecto declaraciones de testigos conjuntamente con documentación aportada que violan el derecho de defensa (valoración notoriamente errónea); Cuarto Medio:* *violación al derecho fundamental de defensa, a un juicio imparcial y justo. Desnaturalización. Falta de base legal. Violación al artículo 421, 346 y 347 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 68 y 69 ordinal 2, 3, 4, 7, 8 y 10 de la Constitución dominicana y resolución no. 1734-2005 para la gestión administrativa de los secretarios de los tribunales (especialmente artículos 15, 30 y 39) y artículo 71 de ley 821 sobre organización judicial; Quinto Medio:* *violación al artículo 179, 180, 417.2, 417.3, 417.4, 417.5, del Código*

*Procesal Penal. Violación al artículo 68 y 69 ordinal 2, 3, 4, 7, 8 y 10 de la Constitución dominicana; **Sexto Medio:** vulneración al principio de formulación precisa de cargos y ausencia de relación precisa y circunstanciada del hecho punible, contenidos en los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal. (art. 417.2/417.4 C. P. P.); **Séptimo Medio:** errónea interpretación de la ley 50-88; falta de base legal, ilogicidad manifiestamente infundada (art. 417.2/417.4 C. P. P.); **Octavo Medio:** violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación y de valoración de la decisión.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente Miguel Martínez Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, establecen en las páginas 6, 7 y 18 de la sentencia impugnada argumentaciones que restan importancia al incidente planteado que lesiona el derecho de defensa del accionante, en el sentido de que, el tribunal a quo se negó a entregar las actas de audiencia del proceso, y no facilitó por ningún medio las declaraciones integrales de los testigos, ni escrito ni por grabación ni por ningún otro medio, alegando (Según consta en la certificación emitida por la propia secretaria del tribunal, que las declaraciones de los testigos es algo de consumo interno y no para las partes), sigue alegando la corte que esas son "nuevas pruebas" y que el hecho de redactar actas de audiencia violenta el principio de oralidad; olvidando la Corte a qua que esta argumentación y decisión violenta el derecho de defensa y no obstante a ello viola el principio de inmediación que obliga a los jueces a obtener el conocimiento de los hechos y sus pruebas y formar su convicción o sana crítica siempre y cuando los medios de prueba sean percibidos directamente por quien deba ponderarlos para que pueda desentrañar su alcance lo mejor posible y, por consiguiente, servir más eficientemente a la justicia, en el sentido de que si no se las facilitaron a los abogados de los imputados y la corte se negó a solicitarlas, por ende, tampoco fueron entregadas a la corte a qua que como tribunal de apelación tenía el deber y obligación de conocer esas declaraciones sino iba a producir nuevamente la comparecencia de los testigos, pues sin esas declaraciones no tienen sustento legal para motivar la decisión rendida, y sin embargo la corte se negó a solicitarlas o tramitar esa solicitud de la parte recurrente. Es lógico que se vislumbre el vicio

indilgado, en el sentido, de que, con cuales pruebas puede la corte afirmar que conoció el presente proceso, si los testigos son las únicas pruebas-que posee el caso, y por ende, las declaraciones son el sustento de la decisión rendida, y estas fueron dadas únicamente, al juez a quo y dicho tribunal, en su decisión única y exclusivamente copia las supuestas "respuestas" de dichos testigos, pero en ningún momento o documento o medio audiovisual facilitado por el tribunal consta cuales fueron las preguntas formuladas, y ante tal situación, no existe humanamente posibilidad de descifrar lo declarado, y mucho menos sustentar, como erróneamente lo ha hecho la corte, una sentencia de condena tan extrema de 20 años, sobre respuestas sin ningún sentido lógico, que por demás violenta principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa como se expresó en el incidente planteado. Que la Corte a qua deja de lado todo criterio de justicia y derecho a la defensa, pues una de las consideraciones más importante de un testigo es su idoneidad, y se le plantea al tribunal como medio de defensa, que los hechos no ocurrieron ni en la forma ni en el lugar que establece el expediente y los testigos. Dos de ellos lo dijeron y constan en el auto de apertura a juicio (página 3 de dicho auto); y esto, que de comprobarse demuestra que los testigos mintieron y que, el recurrente tenía a su alcance para ellos, es decir, para corroborarlo, demostrar lo declarado con las actas de audiencias o la constancia de las declaraciones integrales, y que era precisamente un medio de defensa; y que la corte al negar la importancia de las actas o de las declaraciones integrales, se aparta de la justicia para hacer cualquier otra cosa menos respetar el debido proceso. No es posible que respuestas aéreas, sin saber a qué se refieren puedan sustentar una sentencia de condena, sin caer en nuevas violaciones de derecho, pues los criterios que conforman la intermediación procesal como una regla vinculada de manera sustancial a la oralidad, y su violación, como en este caso implica la violación a la oralidad y al debido proceso de ley. No permiten el acceso a las declaraciones de los testigos, y más aún, rechazan solicitudes y no valoran medios por los cuales se le depositaron las mismas para hacerlas valer, pues en el recurso de apelación, figuran como medios de pruebas nuevos aportados al proceso conforme el Código Procesal Penal, audios tomados de la audiencia de fondo conjuntamente con fotos y videos sobre las contradicciones con lo declarado, y entonces

ahí la corte comete otra violación que trataremos más adelante, pero finalmente lo que hace es que cuestiona su autenticidad, y nos preguntamos ¿autenticidad comparado con qué, si la corte no tiene esas declaraciones ni se produjeron por ante ellas? Y por demás, fue la propia corte que niega la producción de estas pruebas nuevas, y luego pretende desmeritarla evaluándola ellos de manera administrativa después de cerrados los debates y reservado el fallo, cuando ellos mismos negaron la oportunidad en la audiencia de apelación de debatirla y presentarla en estrado y violando ellos mismos el principio de oralidad respecto de pruebas nuevas depositadas conforme al Código Procesal Penal en sus artículos 418 y 421.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Miguel Martínez Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, violan la Constitución de la República referente al Derecho de Defensa del accionante Miguel Martínez Rodríguez, toda vez que como se podrá extraer en la página 7 de la decisión impugnada, en su fallo incidental II, rechazó la solicitud realizada por la parte recurrente referente a que en su recurso de apelación el mismo había aportado pruebas nuevas que permiten comprobar las contradicciones indilgadas a las declaraciones de los testigos a cargo del ministerio público, y la corte simple y llanamente expresó tanto en la audiencia como en su decisión, que no iba a producir ninguna prueba nueva, en el entendido de que la corte solamente iba a conocer los vicios del recurso en base a los argumentos planteados sobre la base a las pruebas que lo sustentan sin ordenar la producción de nuevas pruebas, siendo esto completamente violatorio a la normativa procesal penal, especialmente en su artículo 418 segundo y tercer párrafo. Que de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal antes señalada para la apelación de las decisiones, el reclamante para sustentar el fundamento de su impugnación o los alegados vicios del fallo atacado, podrá ofertar pruebas en la interposición del recurso con indicación de lo que pretende acreditar con ella: esto es, para que la corte evalúe previamente el recurso y lo declare admisible o inadmisibles y en ese mismo auto establezca si rechaza o no las pruebas aportadas; cosa que no ocurrió en el caso de la especie, pues la corte a qua simplemente se supeditó a declarar admisible los recursos, y a

fijar la audiencia mediante el Auto No. 334-2022-TAUT-00100 de fecha 07/02/2022, por lo que no podía de entrada la Corte, una vez admitido el recurso con su elenco probatorio, establecer de manera in voce, en estrado, y así se hace constar en la página 7 y 21 de la sentencia impugnada en su fallo de incidente II, de que no iba a producir ninguna prueba y sin embargo, luego de cerrados los debates y reservado el fallo, para fallar como lo hizo, va tocando esas pruebas, una por una, y rechazándola o desmeritándola sin haber sido debatida de manera oral, contradictoria en el plenario en una franca y clara violación al derecho de defensa y al derecho a recurrir que posee el accionante.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio, el recurrente Miguel Martínez Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para rechazar los medios propuestos sobre la contradicción de los testigos con relación a los hechos, las actas y las declaraciones, lo único que realizan son conjeturas, desvirtuar los medios y establecen ellos entonces, juicios de valor atribuyéndole al recurrente intenciones probatorias no establecidas en su recurso, sino que la corte "supone" que eso era lo que pretendía, pues al no dejar producir sus pruebas en audiencia y luego verse obligados a mencionarlas es lógico que busque desmeritarlas y esto lo hacen estableciendo cuestiones que no se le plantea ni se le solicita, llegando a establecer que "sobre cuyo particular basta con establecer, que se trata de cuestiones irrelevantes que aun en caso de ser ciertas, en nada impedían que el tribunal le otorgara valor probatorio a lo declarado por el referido testigo. Tamaña distorsión porque entonces de que sirve defenderse en un proceso, si el imputado, aun cuando prueba y demuestra que lo que establece un testigo no es cierto con sus propias declaraciones, que ese testigo no lo puede identificar por su nombre, que no puede decir cuando ocurrieron los hechos, donde ocurrieron, a quienes apresó, que hizo el día de los hechos, como se desarrolló el proceso de apresamiento, y el día antes y posterior a los hechos donde estaban los agentes actuantes, los lugares próximos o cerca de donde ocurrieron los hechos, etc., es decir, que en términos generales los testigos se contradicen uno con otros, ellos con las propias actas que levantaron, esas actas y las declaraciones con la acusación, y aun así la corte a qua para justificar su erróneo proceder, se atreve a decir, que

esto aun cuando puede ser cierto (y es cierto, porque se aportaron las pruebas para ello y la corte se negó a producirla para luego desmeritarlas al momento de fallarla de forma administrativa), no le impide darle credibilidad a las declaraciones. Esto constituye una desnaturalización y violación al quantum probatorio flagrante. La corte afirma, sin tener prueba de ello que “dicho arresto se realizó en los arrecifes del litoral de boca de Yuma, es decir, en un espacio abierto al público, no en un recinto privado”, alegando que por no ser privado no se necesitaba orden para penetrar, y esto, como vimos anteriormente no es posible, y lo podemos afirmar con tanta claridad y sustento legal porque en las actas de arresto, de registro de personas y en la acusación se establece una coordenada que corresponde a la casa que queda frente al Hotel El Pirata, y que es lo que hay en esa coordenada: una Casa, una vivienda en construcción que abarca casi todo el litoral frente a dicho Hotel, y eso no es un asunto imposible de verificar, máxime cuando se le depositaron fotos, videos una experticia de dichas coordenadas, una certificación del Ayuntamiento y otros pruebas más de que, es una casa lo que hay, no un espacio abierto al público como erróneamente afirma la corte sin tener ningún sustento de ello.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente Miguel Martínez Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los Jueces de la Corte a qua violaron derechos fundamentales al procesado Miguel Martínez, especialmente el sagrado derecho de defensa, así mismo como la Ley 76-02 (mod. Por la Ley 10-15) en el entendido de que, al darle una lectura en la página 10, a partir de su segundo párrafo, y pagina 11, se puede leer con claridad de que la Corte a qua hace referencia de las pruebas propuestas por la parte recurrente, estableciendo que fueron depositadas un presupuesto o pruebas a cargo de la parte recurrente, y la Corte procede a ir dándole respuestas a cada una de esas pruebas de manera administrativa, después de cerrados los debates y reservado el fallo y con audiencia fijada para la lectura de la sentencia (la cual se pospuso para otra fecha, sin haberle comunicado a las partes envueltas en el proceso), violando con esto todo el ordenamiento procesal penal y especialmente el principio de oralidad que ellos mismos enervan en dicha sentencia; y sobre todo la constitución de la república referente al derecho de defensa, pues la corte no puede pretender que las partes den como bueno y valido

que ellos en un cuarto frío se avoquen a atacar las pruebas aportadas por la parte recurrente conforme a los artículos 418 y 421, sin haberle dado la oportunidad de que las mismas hayan sido sometidas a los debates y al contradictorio con respecto a la oralidad e intermediación. Como podrán observar, Honorables, la Corte rechazó la producción de nuevas pruebas aportadas por la parte recurrente, entonces no podía referirse a ninguna de ellas en su decisión, ya que ella misma, como corte a qua, impidió que pudieran producirse para la sustentación del recurso y por tanto no pueden descalificarlas para rechazar los medios invocados; violando así la oralidad, el derecho de defensa, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a recurrir, contenidos en la constitución de la república, en sus artículos 69.4 y 311 del Código Procesal Penal, toda vez que el principio de oralidad está estrechamente a la intermediación, concentración y publicidad. Que si la corte era de criterio que debía referirse a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, y no le iba a dar la oportunidad a las partes de presentar las mismas, debía consignarlo en el auto de admisibilidad rechazando las referidas pruebas y no ponerse a hacer conjeturas o suposiciones sobre ellas, respecto a los vídeos, audios, peritaje, certificación de entidades públicas, fotografías, entre otras, y especialmente las grabaciones de audio recogidas en el juicio de fondo respecto de las declaraciones de los testigos, estableciendo dicha corte suposiciones sobre si fueron o no editadas, o sobre su autor, autenticidad, etc., sin haberlas producido en audiencia y sin haberle dado la oportunidad a las partes de presentarlas.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio, el recurrente Miguel Martínez Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los Jueces de la corte a qua, al igual que el tribunal a quo viola el Código Procesal Penal y la constitución, especialmente el artículo 179 del Código Procesal Penal respecto de los allanamientos, cuando se le expuso y demostró mediante fotografías y un video presentado en el plenario de primer grado de las coordenadas 18° 22` 34.5" N y 68° 36` 28.4" W, que según la acusación y las actas levantadas por los agentes es el lugar donde se produjeron los hechos, que en ese lugar existe una vivienda; lo cual se corrobora con las declaraciones de los imputados, dos de los cuales han establecido que estaban en esa casa, dentro de la casa, y los policías penetraron y lo sacaron a la

fuerza sin ellos tener conocimiento de que pasaba, y que la camioneta estaba parqueada frente a la casa, porque él estaba dentro de esa casa donde hacía un trabajo de construcción (Ver auto de apertura a juicio en su página 3); pues para rechazar el tercer medio de apelación, la Corte a qua, establece de que los procesados “no declararon que fueron apresados dentro de una vivienda” y dicen además “y por lo tanto, no es cierto que hayan formulado tales afirmaciones” (ver pág. 24 segundo párrafo sentencia impugnada), tergiversando la corte los hechos, pues si declararon esto y hicieron tales aseveraciones tal y como se le establece en el tercer medio de apelación de que en el Auto de apertura a juicio se puede leer claramente en su página 3. Tal y como se expuso a la Corte, los oficiales penetraron a una propiedad privada, sin autorización de ningún juez y sin estar acompañados de un fiscal, lo cual quedó más que evidenciado con la localización de las coordenadas, no obstante los juzgadores, cuyo deber es la búsqueda de la verdad, hicieron caso omiso, e incluso se negaron a la producción de estas pruebas nuevas, bajo el alegato de que no eran necesarias, pero luego si las descalifican al momento de rendir la decisión, cuando los propios juzgadores permitieron que dichas pruebas se incorporaran al proceso mediante la admisión del recurso de apelación, y luego niegan su producción en el plenario mediante aparatos electrónicos por la defensa del recurrente Miguel Martínez. Que, cuando se planteó el asunto de las coordenadas señaladas en la acusación como el lugar donde ocurrieron los hechos, se presentaron conjuntamente con el recurso de apelación, y así fue aceptado por los juzgadores, mediante medios electrónicos, fotos y videos del lugar, así como una localización geográfica de las mismas, una experticia y una certificación del ayuntamiento, lo cual es sustancial en la determinación de los hechos, toda vez, de que se trata de circunstancias de lugar, en donde presuntamente se hizo el hallazgo y presunto arresto de los imputados, lo cual es crucial en este proceso a razón de que los imputados se encontraban en un lugar distinto al que quieren los acusadores traerlo por los moños.

2.7. En el desarrollo de su sexto medio, el recurrente Miguel Martínez Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, para rechazar el medio planteado respecto a la formulación precisa de cargo, la corte nuevamente acomoda cuestiones que se demostraron que no son ciertas, pues la corte dice que se demostró el

lugar, hora y circunstancias del arresto mediante las actas de arresto, de inspección y las declaraciones de los testigos a cargo, obviando, que si ellos justifican esto, entonces estaban en la obligación de acoger el recurso, pues dichas actas refieren una coordenadas que lo que existe es una propiedad privada, los testigos no pudieron identificar al procesado como la persona que arrestaron, entonces que circunstancias son que demuestran?, pues una simple lectura a estos documentos y a las respuestas dadas por los agentes, comprueban que lleva razón el accionante cuando dice que no existe una individualización de las actuaciones de nuestro representado Miguel Martínez, y de los demás coimputados, llegando al colmo de condenar con igual pena a todos los imputados, cuando del análisis de la sentencia de marras el juzgador ni siquiera le estableció roles, y no se lo puede establecer porque los testigos dijeron que estaban escondidos, otro que no estaban haciendo nada, otro que los fueron encontrando uno a uno, pero ninguno puede afirmar que le encontró nada comprometedor encima, o que tenía en la mano algunas de las cosas que dijeron encontrar, o que estaba al lado de esas cosas; mucho menos fundamentó el grado de participación de cada uno de ellos en los supuestos hechos que se le indilgan y los condena a la misma pena, sin motivaciones alguna. No establece la responsabilidad o participación de cada uno de estos. Que el derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en la acusación y en la propia sentencia de marras no se advierte una efectiva individualización de los cargos no figura un solo hecho que corresponda con la debida formulación precisa de cargos al no establecerse las condiciones de tiempo, hora, lugar y modo, en cuanto a la comisión de los hechos, no solo por el ministerio publico sino también por los juzgadores, quienes no pudieron siquiera determinar cuál fue la participación individual de cada imputado.

2.8. En el desarrollo de su séptimo medio, el recurrente Miguel Martínez Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el Tribunal a quo y ahora la Corte a qua hace una errónea interpretación de la norma, es decir, de la Ley 50-88, tal y como se puede apreciar en la sentencia de marras, pues al estar juzgando y procesando por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre sustancias

Controladas, la cual define como tráfico ilícito, que consiste en el Acto ilegal de traslado o transporte de estupefacientes, resulta necesario que a los fines de la Ley precitada se establezca que el imputado Miguel Martínez tuvo, tiene o haya tenido la posesión de dicha sustancia en algún momento, lo que no se ha podido establecer por ante el plenario en el desfile probatorio, y mucho menos con los testigos, pues todos han coincidido en que lo supuestamente encontrado estaba en un lugar y próximo de ahí era que estaban los imputados, pero lo que no han establecido es que lo que han descrito tanto en la acusación como los testigos no tiene una consonancia con la realidad del lugar donde dice ocurrieron los hechos, y la corte pretende demeritar que 40 metros no son nada, cuando como se ha establecido en otro medio, no es cierto que los imputados estuvieran todos juntos en unos arrecifes, estaban dentro de una casa. Incluso se realizó un video del lugar con la intención de presentar el video en audiencia, colocando las coordenadas señaladas en la acusación, a través de medios electrónicos facilitados por la defensa del imputado Miguel Martínez, caminando de extremo a extremo del hotel denominado "El Pirata", mostrando que por el lugar descrito es imposible que se hayan establecido los hechos atribuidos por el ministerio público. Que, no obstante, la corte no dio la oportunidad de que este elemento probatorio fuera reproducido en el tribunal, pero luego lo desmerita y descalifica cuando lo analiza en cámara de consejo sin oralidad ni contradictorio, alegando que no se sabe quién lo grabó, si está editado, etc., cometiendo nuevamente una violación al debido proceso y al derecho de defensa analizado en otro medio en el sentido de que no permite producir la prueba pero luego la descalifica incluso la declara inadmisibles sin la parte haberla podido presentar. La precitada droga o bulto que fuere encontrada, según el ministerio público en los arrecifes de boca de Yuma, en modo alguno se le puede atribuir la posesión al coimputado, cuando no se ha establecido por ningún medio que el mismo esté vinculado con la droga en cuestión.

2.9. En el desarrollo de su octavo medio, el recurrente Miguel Martínez Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los últimos medios planteados a la corte a qua, la misma los responde o estableciendo que ya lo había motivado o restando importancia sin ningún sustento legal. En su página 37, segundo párrafo hace alusión a la "validez" irrefutable de los agentes actuantes en los

casos de narcotráfico, olvidando dichos juzgadores, que el ser oficial actuante no le da un escudo de protección a las declaraciones de los testigos, pues para poder acoger una persona propuesta como testigo, es obligación el cumplimiento de ciertos requisitos, por ser esas personas, que "deben" saber de primera mano lo acontecido pues estuvieron presentes en el lugar de los hechos, no obstante, esto no ocurre en el presente caso, pues los testimonios presentados son cuestionados por la magnitud de la incongruencias de los mismos, en el sentido de que, no reconocieron al imputado, no son coherentes con el lugar donde se realizó, y sin embargo, la corte pretende que porque un agente diga que fue en unos arrecifes y en realidad fue en una casa privada, hay que darle su testimonio como bueno y valido simplemente por ser oficial actuante; le restan importancia a cuestiones trascendentales como lugar, hora, modo, y especialmente porque si todos hicieron lo mismo y en el mismo lugar, porque existen discrepancias tan grandes, como uno decir que fue en un cementerio, otro en unos potreros y otros que no había vivienda, cuando el lugar es fácilmente reconocible, por tanto, no lleva razón la corte cuando desmerita los medios y defiende declaraciones que evidentemente no se corresponden con la verdad. Que la corte a qua también rechaza el medio sobre la falta de identificación del recurrente, tildándolo de un simple error material. En todas partes de dicha decisión se consigna que se trata de Miguel Martínez Ramírez, y no así el señor Miguel Martínez Rodríguez, por lo que, incluso las condenaciones han sido dadas a ese nombre. Existe también una falta de motivación y fundamentación de la decisión, que la parte recurrente establece en el presente recurso y que la Suprema corte de Justicia debe comprobar que los juzgadores no tenían medios de valoración de las pruebas y por tanto de motivación, pues todas sus respuestas a los medios planteados es que las declaraciones probaron, pues conforme la decisión, todas las declaraciones fueron valoradas como lógicas, coherentes, creíbles y precisas, al decir del tribunal, coetilla esta que utilizó este tribunal sentenciador en todos medios.

2.10. Los recurrentes, Andrés Arias Frías y Juan Arias Matos, no titulan ningún medio en su instancia recursiva, sin embargo, desarrollan los argumentos siguientes:

Que la Corte a qua, establece en sus considerandos que las actas tanto de arresto, como de inspección de lugar como la de registro de

personas, pueden ser llenadas en un lugar diferente al cual donde se produjeron los supuestos hechos, procedimiento que es perjudicial al imputado detenido, ya que, se pueden olvidar cosas, o relatar de una manera diferente los hechos, de cómo en verdad ocurrieron. A que según las consideraciones de la Corte a qua, los elementos de prueba obviados o no presentados en el juicio de primera instancia pueden ser tomados en cuenta porque están descritos en el acta de inspección de lugar, argumento que puede ser rebatido, ya que, sin la visualización de los mismos en el juicio, no se debería dar como válido, por ser una prueba material con categoría culposa. A que la Corte a qua, comete el mismo error que el Tribunal de Primera Instancia, al establecer la veracidad de los testimonios emitidos por los agentes actuantes en el arresto de los imputados, no encontrando contradicción en los mismos, cuando si la hay. A que los imputados Juan Arias Matos y Andrés Arias Frías no se encontraban directamente en el lugar de los hechos punibles, ni se les ocupó nada comprometedor según el acta de Registro de Personas, sino que fueron detenidos por una operación llevada a cabo por agentes de la DNCD, debido a un operativo de inteligencia. A que según los agentes de la DNCD, existían informaciones sobre dicha transacción, pero no existe ninguna evidencia de ello, de ningún tipo, ya que según la Corte a qua, existen distintas maneras de recolectar la información, pero aun así no se precisa que tipo de evidencias tenían los agentes. Que los jueces de la Corte a qua, no valoraron de forma correcta las pruebas documentales aportadas al proceso, ya que, su decisión se basa en los testimonios incoherentes de los agentes actuantes y en unas pruebas fabricadas por ellos mismos. Que debido a esta valoración de las pruebas y de los testimonios esta sentencia se encuentra manifiestamente infundada, toda vez que se fundamenta en la sentencia anterior y da por hecho que la misma debe ser ratificada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Respecto a las pruebas propuestas, el referido recurrente propone una serie de actos y documentos con la finalidad de demostrar que hubo reticencia por parte del Tribunal a quo para la entrega de las actas

de audiencia, lo cual carece ya de objeto puesto que dicha parte admite que finalmente les fueron entregadas las referidas actas, aunque, según expone, en las mismas no se recogen las declaraciones rendidas en la audiencia por los testigos que depusieron en el juicio, lo que también forma parte de sus pretensiones probatorias. Sobre este último aspecto es preciso destacar que ninguna norma establece que las declaraciones de los testigos deban constar en el acta de audiencia a pena de nulidad del proceso, ya que uno de los principios fundamentales del juicio lo es la oralidad, no la escrituración, y por lo tanto, si bien nada se opone a que quede constancia escrita u oral de todo lo acontecido en el juicio, no se puede pretender que las sentencias penales se sustenten en los registros escritos que pueda llevar la secretaria respecto a lo declarado por los testigos y las partes, y mucho menos, que la Corte se aboque a analizar, sobre la base de esos registros escritos, la correcta o incorrecta valoración realizada por los jueces del fondo respecto de los testimonios rendidos ante ellos, porque en tal caso estaría prevaleciendo la escrituración sobre la oralidad, y porque lo que debe determinar la suerte del proceso no es lo que la secretaria del tribunal crea o entienda haber oído de parte de los testigos, sino el sentido y alcance que los jueces le otorguen a las declaraciones de estos, pues es a los juzgadores a quienes la ley le encarga esta misión para que la realicen de manera soberana, con la única limitación de no incurrir en desnaturalización, lo que, como se verá más adelante, no ocurre en la especie. Por otra parte, la parte recurrente propone una serie de pruebas encaminadas a demostrar la supuesta falsedad de lo declarado por los testigos a cargo respecto del lugar de la ocurrencia de los hechos, como son, certificaciones del Ayuntamiento de Boca de Yuma, fotográficas, videos, etc., llegando inclusive a proponer a tales fines un peritaje ordenado por dicha parte con el fin de demostrar que el lugar del arresto lo fue una vivienda privada, y de probar además, según dice, las verdaderas coordenadas geográficas del lugar de los hechos, proponiendo como testigo al agrimensor que realizó dicha experticia, todo como prueba nueva a ser debatida en la sustanciación de su recurso. Sobre ese particular esta Corte entiende pertinente precisar que la normativa procesal penal establece claramente quienes y en cuales fases del proceso pueden ordenar la realización de un peritaje y designar al perito encargado de llevarlo a cabo, que lo son el Ministerio Público en la fase

de investigación, salvo que se trate de un anticipo de prueba en cuyo caso le corresponde al juez de la instrucción, y el tribunal en la fase de juicio; en definitiva, la parte recurrente no puede pretender fabricarse sus propias pruebas, lo que aplica también para las fotografías y los videos respecto de los cuales, además, no existe certeza de quien los realizó ni de la exactitud de los lugares filmados o fotografiados. Así mismo, dicha parte propone como medio de prueba las grabaciones contentivas de los audios de las audiencias en la que depusieron los testigos a cargo, cuyas grabaciones fueron realizadas por ella misma, no por el tribunal de juicio, por lo que no existe certeza acerca de la integridad de estas, es decir, no se sabe si estas recogen fielmente todas las incidencias de las referidas audiencias, o si fueron editadas, o de cualquier otra forma, alteradas. A lo anterior se agrega que según consta en la sentencia recurrida, en el juicio se recrearon las coordenadas del lugar de los hechos a través de la aplicación "Google Maps", sin oposición de las partes, lo que evidencia que ese asunto fue debidamente clarificado en el juicio, por lo que, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, procede desestimar la prueba propuesta al respecto por la parte recurrente en sustento de su recurso. Por su parte, los demás recurrentes no proponen medio de prueba alguno en sustentación de sus respectivos recursos, limitándose a criticar la valoración de las pruebas a cargo realizada por el Tribunal a quo. **En cuanto al recurso del imputado Miguel Martínez Rodríguez.** Como se observa, en el desarrollo de su primer motivo de apelación la parte recurrente se dedica a cuestionar la credibilidad otorgada por el Tribunal a quo al testimonio del testigo Omar A. Fermín Cabrera, haciendo referencia a las preguntas realizadas a éste y sus respuestas, haciendo hincapié en sus declaraciones respecto de la inexistencia de casas en el lugar de las pesquisas y apareamiento de los imputados, sobre la cantidad de personas a apresar, sobre la persona que salió huyendo, aspectos estos últimos en los que, según dice, se contradice con lo indicado en la propia acusación en su página 3, así como en las actas levantadas a cargo de dichos imputados, en las que se dice que los apresados intentaban subir a una embarcación. Lo que se aprecia respecto de dichos alegatos es que la parte recurrente hace su propia valoración del referido testimonio, destacando supuestas imprecisiones, inconsistencias, y contradicciones con las declaraciones de otro testigo y con las actas

levantadas por los oficiales actuantes, sobre cuyo particular basta con establecer, que se trata de cuestiones irrelevantes que aun en caso de ser ciertas, en nada impedían que el tribunal le otorgara valor probatorio a lo declarado por el referido testigo; así por ejemplo, tanto las actas como los testigos son coincidentes en el hecho de que todos los encartados se encontraban en unos arrecifes, lugar donde fueron apresados, incluyendo al que intentó salir huyendo, y siendo que en el lugar donde estos se encontraban había un motor fuera de borda, es decir, un motor para una embarcación, bujías, varios garrafones llenos de combustible, brújula y GPS, entre otros instrumentos utilizados para la navegación, es perfectamente entendible que tanto en las actas como en la acusación se le atribuyera la intención de abordar una embarcación para sacar la droga del país; así mismo, resulta irrelevante que el testigo en cuestión declarara que en el lugar no había casa, pues en lo que éste si coincide con el también testigo Ángel Antonio Curiel Sánchez, es en su afirmación de que el lugar estaba próximo al hotel Viejo Pirata, y en cuanto a la hora, la misma se hace constar de manera exacta y coincidente en las actas levantadas por éste y los demás agentes y oficiales actuantes, sin que quede duda al respecto, independientemente de que alguno de estos haya olvidado la exactitud de la misma, y lo propio se puede decir respecto al hecho de que el mencionado testigo no recordara los nombres de cada uno de los imputados, siendo lo relevante el hecho de que éste los identificara como las personas arrestadas en el operativo en cuestión, lo cual es plenamente coincidente con lo consignado en las actas de arresto y de inspección. El hecho de que la valoración realizada por la defensa técnica del recurrente Miguel Martínez Rodríguez no coincida con la realizada por el Tribunal a quo, no es motivo para revocar o modificar la sentencia recurrida, pues al final se trata de una interpretación realizada por una parte interesada en procura de sus propios intereses, siendo lo fundamental en el caso el hecho de que las pruebas a cargo no dejan duda acerca del apresamiento de los imputados que figuran como encartados en este proceso, lo que incluye al recurrente cuyo recurso se analiza, el lugar de dicho apresamiento que lo fue el litoral de Boca de Yuma, en sus arrecifes, y la ocupación de la droga y los demás objetos y efectos que se detallan en el acta de inspección de lugares, respecto de cuya acta, así como las demás que obran en la glosa procesal, es preciso

decir que aun en caso de que no hayan sido llenadas en el mismo lugar del arresto, esta sería una circunstancia atendible si se toma en cuenta que las actuaciones que se recogen en las mismas fueron realizadas en unos arrecifes, es decir, en un lugar agreste, en horas de la madrugada y por lo tanto en la oscuridad, cuyas condiciones no son propicias para su instrumentación. También alega la parte recurrente que las declaraciones de los testigos fueron distorsionadas en la sentencia porque no contienen las preguntas sino solamente las respuestas como el tribunal quiso ponerlas, atribuyéndole a los testigos Ángel Antonio Curiel Sánchez y Michell Antonio Guzmán Enrique, declaraciones no vertidas por estos en el plenario, entrando en una supuesta contradicción con los motivos de las páginas 13, 14 y 15 de la referida sentencia. Nada impide que los jueces consignen en sus sentencias solo las respuestas ofrecidas por los testigos, dejando de lado las preguntas formuladas por las partes, pues son dichas respuestas las que en definitiva constituyen un medio probatorio, no las preguntas. Además, si bien es una práctica constante de los tribunales de primer grado la de insertar en la sentencia un resumen de las declaraciones dadas por los testigos y las partes en el juicio, ello no está prescrito a pena de nulidad, por lo que también resulta irrelevante que ese resumen sea tan escueto que no recoja todos los puntos abarcados por el testigo en sus declaraciones, sino solo los esenciales, y que luego el tribunal al valorar dicha prueba tome en cuenta alguna circunstancia que no se recoja en dicho resumen. Por otra parte, no puede pretender el recurrente que las declaraciones de todos los testigos sean coincidentes hasta con relación a las circunstancias o detalles más mínimos de los hechos juzgados, pues ello solo es posible cuando se trata de testimonios ensayados previamente. Ante un determinado evento cada uno se forja su propio juicio y resalta las circunstancias que más impresión hayan causado en su memoria, lo que habrá de reflejarse a la hora de narrar lo acontecido, por lo que solo son relevantes aquellas contradicciones que se refieran a aspectos nodales o fundamentales de los hechos, no a circunstancias periféricas que no desmiente ni la ocurrencia de estos ni la participación de los autores de estos. A todo lo anterior se debe agregar que los hechos objeto del presente proceso ocurrieron en el año 2017 y el juicio se celebró en el 2021, es decir, 4 años después, por lo que es entendible que los testigos del mismo no recuerden con precisión aspectos no

esenciales de éste. Finalmente, la parte recurrente pretenden probar una supuesta distorsión de las declaraciones de los testigos a cargo por parte del tribunal de juicio, a cuyos fines aporta unos audios contenidos en una memoria USB respecto de las incidencias del juicio, cuyo medio de prueba, como se ha dicho, es a todas luces inadmisibile, por tratarse de una grabación realizada de manera unilateral por dicha parte y mantenida bajo se exclusivo control y custodia, sin que exista certeza acerca de su autenticidad, o por lo menos, acerca de si la misma ha sido o no editada, alterada o modificada. la parte recurrente alega que el Tribunal a quo violó derechos fundamentales del imputado Miguel Martínez Rodríguez al no suministrarle elementos propios del proceso, específicamente el acta de la audiencia de fecha 19 de julio del 2021, en la que declaró el testigo Omar Fermín, la cual era de su interés en razón de supuestamente se había enterado las declaraciones de dicho testigo no eran cónsonas con los hechos y este había distorsionado lo ocurrido el 13 de septiembre no solo en cuanto a los hechos, sino también en cuanto al lugar, hora y contenido de las propias actas, así como por lo declarado por éste en cuanto a que apresó a dicho imputado en el arrecife y que en el lugar no había viviendas en todo el litoral, especialmente al área donde penetraron sin un fiscal y sin orden judicial, entre otras cosas. Respecto a estas cuestiones esta Corte reitera que la no entrega a la defensa de un acta de la audiencia que contenga las declaraciones dadas por un testigo en dicha audiencia no constituye ninguna violación al debido proceso, pues se trata de un juicio oral, no escrito, y ninguna norma obliga a que dichas declaraciones se recojan en ese tipo de actas. Por otra parte, y con respecto al resto de los alegatos arriba enunciados, basta decir que todo lo relativo al lugar, hora y demás circunstancias del arresto de los imputados, incluyendo a Miguel Martínez Rodríguez, quedó debidamente clarificado en el juicio mediante las actas de arresto e inspección de lugar y las declaraciones de los testigos a cargo, siendo irrelevante que los agentes actuantes no se hicieran acompañar de un representante del ministerio público ni estuvieran provisto de una autorización judicial a tales fines, pues dicho arresto se realizó en los arrecifes del litoral de Boca de Yuma, es decir, en un espacio abierto al público, no en un recinto privado, por lo que estaban legitimados por la ley para realizar tales actuaciones sin las referidas formalidades. Finalmente, respecto del alegato de que el

testigo Omar A. Fermín no estableció la participación de cada uno de los imputados en los hechos, en particular la del referido recurrente, resulta, que éste relató en el juicio el lugar en que se encontraban dichos imputados, estableciendo al respecto que estaban todos juntos en el mismo lugar, relatando las circunstancias en que produjo el arresto de estos, lo que es suficiente al respecto si se toma en cuenta que este solo figura como testigo del caso y por lo tanto solo tiene la obligación de narrar los hechos percibidos a través de su memoria, correspondiendo al ministerio público en la acusación y a los jueces en la sentencia, a partir de dichas declaraciones y de los demás medios de prueba, individualizar la responsabilidad penal de cada uno de los imputados. El alegato central del medio de apelación que analiza es el siguiente: Que los jueces no valoraron y con ello cometieron una violación al Código Procesal Penal y a la Constitución, lo que se le expuso y demostró mediante fotografías y un video presentado en el plenario, que las coordenadas 18°22' 34.S" NV 68°36' 28.4" W, que según la acusación es el lugar donde se produjeron los hechos, corresponden a un lugar donde existe una vivienda, lo cual se corrobora con las declaraciones de los imputados, dos de los cuales han establecido que estaban en esa casa, dentro de la casa, y los policías penetraron y lo sacaron a la fuerza sin ellos tener conocimiento de que pasaba. Lo primero que se debe destacar al respecto es que, según consta en la sentencia recurrida, en el juicio solo el imputado Juan Arias Matos hizo uso de su derecho a declarar en el ejercicio de su derecho de defensa material, quien por cierto no esgrimió el supuesto alegato de que fueron sacados de una casa o vivienda; por su parte, el recurrente Miguel Martínez Rodríguez y los restantes coimputados hicieron uso de su derecho constitucional a no declarar, y por lo tanto, no es cierto que hayan formulado tales afirmaciones. La parte recurrente no puede pretender que sobre la base exclusiva de la determinación de las coordenadas geográficas del terreno se establezca que el lugar donde se realizó el operativo mediante el cual resultaron apresados los imputados lo fue una vivienda particular, en contraposición a lo declarado por los testigos que realizaron dicho arresto. Esta Corte es de criterio que si bien las coordenadas geográficas permiten localizar de manera precisa un punto determinado en el globo terráqueo mediante el uso de un sistema de posicionamiento global o GPS, la exactitud de dicha localización

dependerá a su vez del nivel de precisión que pueda tener el dispositivo técnico utilizado a tales fines, por lo que siempre existe la posibilidad de algún margen de error al respecto, y en este caso el testigo Omar Fermín Cabrera dijo haber tomado las mismas con una aplicación de un celular, la cual se presume que es menos precisa que un equipo de posicionamiento global o GPS concebido solo a esos fines; no decimos que ese sea el caso de la especie, pues ello no se ha probado, pero si es una razón para no otorgarle mayor credibilidad a lo alegado al respecto por la parte recurrente que a lo afirmado de manera clara y precisa por los testigos que participaron en el operativo realizado en el lugar de los hechos y a lo contemplado en las actas de arresto y de inspección de lugares. La parte recurrente alega que en la sentencia recurrida no se individualiza la participación del imputado Miguel Martínez Rodríguez ni la de los demás imputados, que no se establecieron sus roles, y que todos fueron condenados a la misma pena. Lo cierto es que tanto el referido imputado como los demás coimputados fueron apresados en las mismas condiciones y circunstancias, teniendo toda la misma vinculación con la droga ocupada, por lo que nada impedía que sus respectivas conductas se describieran de manera conjunta e igualitaria, puesto que no había diferencias que destacar. Lo mismo ocurre con la alegada ausencia de formulación precisa de cargos en la acusación, pues si todos los coimputados realizaron los mismos hechos y tenían la misma vinculación con la droga, nada impedía que a todos se les formularan las mismas imputaciones. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Ministerio Público en su acusación establece un relato fáctico en el cual se describe con precisión cual fue la participación del imputado recurrente en los hechos que se le imputan, haciendo constar que este fue apresado cuando al ser encontrado junto a los demás imputados en el lugar donde estaba la droga y los instrumentos de navegación en los arrecifes del litoral costero de Boca de Yuma, describiendo claramente la ubicación del referido lugar, la hora del arresto, la cantidad de droga que se le ocupó, y demás hallazgo realizados en el lugar. Respecto al alegato de que al imputado Miguel Martínez Rodríguez no se le ocupó nada comprometedor, es preciso indicar que las circunstancias en que produjo su arresto no dejan lugar a dudas de que éste y los demás imputados tenían en ese momento el control sobre la droga ocupada, pues no existe otra explicación razonable ni

plausible para su presencia en horas de la madrugada en unos arrecifes del litoral costero de Boca de Yuna, tan próximo al lugar donde se encontraban los ciento trece paquetes de cocaína, y donde habían además una brújula, dos GPS, un motor fuera de borda, así como garrafones de combustibles. La distancia de apenas 40 metros pudiera ser considerable si se tratara de drogas ocupadas en un lugar frecuentado por muchas personas y en el horario en que habitualmente se producen dichas visitas, no así cuando lo haya sido en unos arrecifes que por definición constituyen un lugar inhóspito y escabroso, y más cuando el hallazgo se produce en horas de la madrugada, en cuyo caso 40 metros es una distancia que puede considerarse como cercana y razonable para que los responsables de dicha droga pudieran mantener el control, dominio y vigilancia de la misma, sobre todo, cuando se trata de 113 paquetes de cocaína, varios garrafones de combustibles y un motor fuera de borda, entre otros objetos y bultos de tamaño considerable y dicha vigilancia la realizaban varias personas a la vez. Resulta ilógico que la parte recurrente pretenda que para que se le pudiera imputar a su representado y a los demás imputados la posesión de la droga en cuestión sea necesario que la misma se le ocupe encima, pues es casi materialmente imposible que estos pudieran estar sosteniendo sobre sus respectivas anatomías los ciento trece paquetes de la droga, con un peso total de 117.91 kilos, y los demás objetos ocupados. Lo cierto es que el imputado se encontraba junto a los demás encartados en el lugar donde fue ocupada la droga, por lo que es irrelevante la afirmación de la defensa en el sentido de que un testigo dice que estos estaban en los arrecifes, otro que estaban acostados uno al lado de otro, y que otro dijo que no hacían nada, pues quien debe atribuirle el verdadero alcance y sentido a su conducta de asociarse y estar en el lugar de la droga a esa hora de la noche en tales circunstancias, es a los jueces del fondo. La parte recurrente invoca una supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida por parte del Tribunal a quo, el cual utilizó "coletillas y frases tipo cliché para todo". Contrario a lo alegado al respecto, el Tribunal a quo motivó adecuadamente la sentencia recurrida en hechos y en derecho, analizando y ponderando los medios de prueba debidamente acreditados e incorporados al proceso, estableciendo lo que se daba por probado con estos, por lo que dicho alegato carece de fundamento. Dicha parte alega, además, que conforme a la sentencia

recurrida "todas las declaraciones fueron valoradas como lógicas, coherentes, creíbles y precisas", coetánea esta que utilizó este tribunal sentenciador respecto de todos los testigos, con cuya aseveración se está desvirtuando la presunción de inocencia colocando el fardo de la prueba en manos del imputado. El hecho de que el tribunal haya considerado las declaraciones de los testigos a cargo como lógicas, coherentes, creíbles y precisas no implica en modo alguno que esté invirtiendo el fardo de la prueba, ni constituye vulneración alguna a la presunción de inocencia de los encartados, sino que ello es simplemente una manifestación del ejercicio de la facultad que en tal sentido le acuerda la ley a los jueces del fondo de valorar de manera soberana los testimonios rendidos ante ellos, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Respecto al alegato de que el tribunal no se refirió a los medios de prueba propuestos por la parte recurrente, resulta que en la sentencia, como lo reconoce dicha parte, se establece que no serían valoradas aquellas pruebas que no fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio. Además, a las condiciones de admisibilidad y regularidad de dichas pruebas ya esta Corte se ha referido en un lugar de esta sentencia, estableciendo las razones por las cuales las mismas no deben ser admitidas ni valoradas, lo que, al tratarse de cuestión de puro derecho, suple cualquier debilidad en la motivación de la sentencia recurrida en ese aspecto. En la especie no se advierte violación alguna al derecho de defensa del imputado ni mucho menos la presunción de inocencia de que está revestido, sino que han sido las pruebas las que han permitido que éste sea declarado culpable sobre la base de unos hechos que se describen en la acusación y que en su parte esencial han sido probados en el juicio. **En cuanto al recurso de apelación del imputado Andrés Arias Frías.** Como se puede apreciar, en el medio de apelación que se analiza la parte recurrente censura el hecho de que el Tribunal a quo declarara culpable a su representado Andrés Arias Frías por el ilícito penal de tráfico internacional de sustancias controladas al dar como hecho probado que la sustancia fue encontrada al lado de éste y estaba destinada a ser enviada a Puerto Rico, lo cual afirma no tiene sustento probatorio ni es fruto de una evaluación racional de la prueba, resaltando al respecto que según la acusación y la declaración de los testigos, previo al arresto de los encartados se había realizado una labor de inteligencia que permitió tener conocimiento del día

y lugar en que unas personas sin nombrar harían una operación ilícita concerniente al tráfico de droga, pero que sin embargo, la fiscalía no aportó ni una sola prueba acerca de qué labor de inteligencia en específico se realizó ni de las personas que resultaron sospechosas a partir de estas, pues no existen una interceptación telefónica, ni video de vigilancia u otra actividad investigativa. En ese mismo tenor la parte recurrente resalta en su escrito de apelación las declaraciones de los testigos Omar Aneudy Fermín Cabrera, Ángel Antonio Curiel Sánchez y Michell Antonio Guzmán, respecto de los cuales concluye que el Tribunal a quo hizo una errónea determinación de los hechos en varios aspectos vitales para la solución del caso, incurriendo en una incorrecta valoración probatoria, fijando hechos por pura convicción, poniendo como ejemplo de ello el hecho de que el tribunal estableció que el recurrente estaba "al lado" de la droga ocupada cuando fue arrestado, y según los referidos testimonios este se encontraba a 40 metros de distancia de dicha sustancia, sin que resulte lógico que una persona deje esa cantidad de cocaína desprotegida a casi 200 pies de distancia de ella. Que otro error del Tribunal a quo lo fue el de determinar que la sustancia ocupada tenía como destino Puerto Rico, utilizando ese argumento para aplicar el tipo penal de tráfico ilícito internacional a pesar de que no existe una sola prueba que permita acreditar tal afirmación, pues al recurrente no lo apresaron en alta mar, y no hay comunicación interceptada que lo demuestre. Contrario a lo que aparece entender la parte recurrente, el ministerio público y sus órganos de investigación auxiliares pueden utilizar el método de investigación que consideren más adecuado a cada caso, sin que necesariamente tengan que acudir a la interceptación telefónica ni a la captación de imágenes en videos de vigilancia, sino que existen otras opciones al respecto, como serían, por ejemplo, la utilización de informaciones provenientes de otras agencias de investigación nacionales o extranjeras, de agentes encubiertos o de colaboradores, las confidencias de terceros, etc., y sin que ello implique que el ministerio público esté obligado a probar en el juicio de donde provienen los datos que les permitieron a él o a las agencias que le asisten en la investigación enterarse de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que determinadas personas se proponían a realizar un ilícito penal en particular, pues la revelación del mecanismo de investigación empleado y la regularidad del mismo solo es

imprescindible cuando respecto de este hayan sido instrumentada alguna de las actas que pueden ser acreditadas e incorporadas al proceso como medio de prueba. Con relación a la distancia a que se encontraba la droga ocupada al momento del arresto tanto el recurrente Andrés Arias Frías como los demás imputados, es preciso indicar que las circunstancias en que produjeron dichos arrestos no dejan lugar a dudas de que estos tenían en ese momento el control sobre la droga ocupada, pues no existe otra explicación razonable para su presencia en horas de la madrugada en unos arrecifes del litoral costero de Boca de Yuma, tan próximo al lugar donde se encontraban los ciento trece paquetes de cocaína, y donde habían además una brújula, dos GPS, un motor fuera de borda, así como garrafrones de combustibles. En cuanto al alegato de que cerca del lugar del arresto existe una vivienda y que los encartados bien pudieron estar quedándose en la misma o visitando a alguien, resulta, que estas son solos conjeturas que ni siquiera los propios imputados alegaron en el juicio, además de que si esto fuera cierto en lugar de ser apresados en los arrecifes, hubiesen sido apresados en dicha vivienda. En cuanto a que no se existen elementos de prueba para sustentar la determinación de que la droga ocupada tenía como destino Puerto Rico, resulta, que tanto las actas como los testigos que depusieron en el juicio son coincidentes en el hecho de que tanto el recurrente como los encartados se encontraban en unos arrecifes del litoral costero de Boca de Yuma, comunidad de la región este de nuestro país, lugar donde fueron apresados y se le ocupó la droga, y siendo que en el lugar donde estos se encontraban habían un motor fuera de borda, es decir, un motor para una embarcación, bujías, varios garrafrones llenos de combustible, brújula y GPS, entre otros instrumentos utilizados para la navegación, resulta lógico entonces que el tribunal a quo haya determinado que la finalidad de estos era llevar dicha droga hacia Puerto Rico, que es el territorio extranjero más cercano al litoral este del territorio nacional. Por otra parte, en nada se beneficiarían los recurrentes si se considerara que la droga ocupada tenía nuestro país como último destino, pues en tal caso se aplicaría el párrafo 1 del Art. 59 de la Ley No. 50-88, sobre la materia, según el cual "Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años, y multa no menor de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00)", lo que le agravaría su

situación. De una simple lectura de la sentencia recurrida se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo valoró correctamente y en su justa dimensión o alcance todos y cada uno de los medios de prueba legalmente acreditados e incorporados al proceso, exponiendo los motivos por los cuales entendió que la responsabilidad penal del recurrente había quedado comprometida con relación a los hechos que se les atribuyen, por lo que no es cierto que respecto de este se haya vulnerado el principio *in dubio pro reo*, pues dicha culpabilidad fue establecida más allá de toda duda razonable. **En cuanto al recurso de apelación del imputado Juan Arias Matos.** La parte recurrente alega que los testimonios de los testigos a cargo Omar Antonio Fermín Cabrera, Ángel Antonio Curiel Sánchez y Michael Antonio Guzmán son contradictorios, ya que las coordenadas recreadas no se corresponden con el lugar donde fue apresado Juan Arias Matos, quién no fue detenido en los arrecifes sino cuando iba transitando por el poblado de Boca de Yuma. Como se aprecia, no se trata de un alegato de que los testimonios de los mencionados testigos se contradigan entre sí, sino de que se contradicen con lo afirmado por la defensa del recurrente respecto del lugar donde éste fue arrestado. La parte recurrente no aporta prueba alguna acerca de tal afirmación ni establece cuáles hechos, circunstancias o actuaciones procesales la corroboran, y lo cierto es que el testigo Ornar Aneudy Fermín Cabrera identificó al referido imputado como uno de los arrestados en los arrecifes del litoral costero de Boca de Yuma el día de los hechos junto a los demás encarados, lo que fue corroborado en sus declaraciones por el también testigo Michael Antonio Guzmán. Respecto al alegato de que al imputado Juan Arias Matos no se le ocupó nada comprometedor, es preciso indicar que las circunstancias en que produjeron su arresto no dejan lugar a dudas de que éste y los demás imputados tenían en ese momento el control sobre la droga ocupada. La parte recurrente alega también que los testigos dicen que tenían información de que se iba a llevar a cabo una transacción de droga en esas inmediaciones y sin embargo actuaron sin la presencia del ministerio público para que este certificara que la operación realizada por ellos era legítima. Resulta, que el arresto del recurrente no se produjo en un inmueble que sirviera en ese momento como domicilio o lugar de vivienda particular a una determina persona, por lo que resulta irrelevante que dichos agentes

actuaran sin la presencia de un representante del ministerio público y sin autorización judicial, pues esto solo es imprescindible cuando se pretende realizar una pesquisa en el domicilio o vivienda o lugar de habitación de una persona. Por las razones antes expuestas, procede rechazar los alegatos en que se sustenta el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Juan Arias Matos y los alegatos similares a estos esgrimidos por los demás recurrentes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los imputados Miguel Martínez Rodríguez, Andrés Arias Frías y Juan Arias Matos, esta Segunda Sala advierte que, pese a que se han interpuesto dos recursos de casación en los que se recogen de manera individualizada los reclamos y pretensiones de los recurrentes, el medio invocado por estos dos últimos tiene aspectos que resultan plenamente coincidentes con los vicios señalados en el memorial de agravios del imputado Miguel Martínez Rodríguez, de tal suerte que, al contestar los medios de casación invocados por este, igualmente se da respuesta a las quejas formuladas en la instancia contentiva del recurso de los coimputados. En ese sentido, esta alzada se abocará a la contestación de los medios esgrimidos por el recurrente Miguel Martínez Rodríguez, a los fines de evitar la repetición de las consideraciones en lo que respecta a los puntos señalados en el mismo sentido por los imputados Andrés Arias Frías y Juan Arias Matos; ejercicio que en modo alguno compone una vulneración a la labor de motivación de la decisión que queda a cargo de los jueces, ya que cada uno de los medios propuestos por estos imputados será debidamente contestado.

4.2. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha procedido a realizar un examen íntegro al legajo de piezas que componen el expediente, particularmente las sentencias rendidas por los tribunales inferiores y los vicios señalados al respecto en el memorial de agravios del recurrente Miguel Martínez Rodríguez, advirtiendo de ello que, pese a que este imputado invoca ocho medios de casación distintos, las quejas enarboladas en algunos de ellos se encuentran fundadas en las mismas críticas, razón por la cual, por facilidad expositiva, serán contestados de manera conjunta aquellos argumentos que presenten coincidencia.

4.3. Previo a proceder con los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. Una vez aclarado lo antes referido, se procederá a dar respuesta a la primera queja propuesta por el recurrente Miguel Martínez Rodríguez, la cual, extraída de forma sintética del recurso de casación, versa en el sentido siguiente: *que los hechos no ocurrieron ni en la forma ni en el lugar que establecen el expediente y los testigos. Que los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para rechazar los medios propuestos sobre la contradicción de los testigos con relación a los hechos, las actas y las declaraciones, lo único que realizan son conjeturas, desvirtúan los medios y establecen ellos entonces, juicios de valor. Que los Jueces de la corte a qua, al igual que el tribunal a quo, violan el Código Procesal Penal y la constitución, especialmente el artículo 179 del Código Procesal Penal respecto de los allanamientos, cuando se les expuso y demostró mediante fotografías y un vídeo presentado en el plenario de primer grado de las coordenadas 18° 22` 34.5" N y 68° 36` 28.4" W, que según la acusación y las actas levantadas por los agentes es el lugar donde se produjeron los hechos, que en ese lugar existe una vivienda; lo cual se corrobora con las declaraciones de los imputados, dos de los cuales han establecido que estaban en esa casa, dentro de la casa, y los policías penetraron y los sacaron a la fuerza sin ellos tener conocimiento de que pasaba, y que la camioneta estaba parqueada frente a la casa, porque él estaba dentro de esa casa donde hacía un trabajo de construcción. En su página 37, segundo párrafo, hace alusión a la "validez" irrefutable de los agentes actuantes en los casos de narcotráfico, olvidando dichos juzgadores, que el ser oficial actuante no le da un escudo de protección a las declaraciones de los testigos, pues para poder acoger una persona propuesta como testigo, es obligación el cumplimiento de ciertos requisitos, por ser esas personas, que "deben" saber de primera mano lo acontecido pues estuvieron presentes en el lugar de los hechos, no obstante, esto no ocurre en el presente caso, pues los testimonios*

presentados son cuestionados por la magnitud de la incongruencias de los mismos. Los argumentos precedentemente descritos se corresponden con parte de lo invocado por los coimputados Andrés Arias Frías y Juan Arias Matos, quienes de manera específica sostuvieron que, los jueces de la Corte a qua, no valoraron de forma correcta las pruebas documentales aportadas al proceso, ya que, su decisión se basa en los testimonios incoherentes de los agentes actuantes y en unas pruebas fabricadas por ellos mismos. Que debido a esta valoración de las pruebas y de los testimonios esta sentencia se encuentra manifiestamente infundada, toda vez que se fundamenta en la sentencia anterior y da por hecho que la misma debe ser ratificada.

4.5. Tal como se verifica de los planteamientos citados por los casacionistas, se infiere que estos califican la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, ya que se incurrió en error en la valoración de las pruebas, principalmente en las pruebas testimoniales, no pudiendo determinarse a partir de ellas las circunstancias en las que fueron llevadas a cabo las actuaciones que dieron al traste con la detención de los imputados. Estas quejas, sintetizadas en el vicio descrito, constituyen la mitad de los argumentos contenidos en el primer medio del recurso de casación de Miguel Martínez Rodríguez, así como de la mitad de su tercer medio, la mayor parte de su quinto medio y la totalidad de su octavo medio recursivo.

4.6. Desde su particular opinión, la Corte a qua hace acopio a las motivaciones del tribunal de primera instancia al momento de referirse a los testimonios de los agentes actuantes, omitiendo, a su entender, las múltiples contradicciones en las que estos han incurrido en sus declaraciones, referentes al lugar en el que fue practicada la actuación, la identificación de los imputados por parte de los agentes y su falta de correspondencia con otros medios de prueba.

4.7. Para adentrarnos al reclamo de los impugnantes relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.8. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Es precisamente a raíz de ello que resulta conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones de los recurrentes la alzada realiza en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, cuestión ahora criticada por los imputados, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición o de un respaldo injustificado, como sugieren los recurrentes, en virtud de que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión, con lo que con ese solo acto no se incurre en violación, y menos aún si la remisión es respecto al valor otorgado a determinado medio de prueba, ya que, como se ha dicho, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano al otorgar el valor a los elementos de prueba.

4.9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba del que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso, donde se advierte que los tribunales inferiores han cumplido con los criterios y postulados antes planteados, llevando a cabo una labor de valoración probatoria apegada a los cánones de nuestra normativa procesal penal, particularmente sus artículos 172 y 333, que consagran la sana crítica.

4.10. La conclusión antes referida se sustenta en el hecho de que, en el caso que nos ocupa, los medios de prueba examinados,

particularmente los testimoniales, resultaron suficientes para determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los recurrentes en los hechos que les fueron endilgados, encontrando las declaraciones de los agentes actuantes corroboración periférica con los medios documentales y con el hallazgo material de la sustancia controlada, que se encontraba bajo el dominio de los imputados, todo lo cual fue extraído de los medios de prueba ahora criticados por ellos, precisamente porque, contrario a lo alegado, resultaron lo suficientemente coherentes y precisos como para derivar tal aseveración. A todo esto se adiciona el hecho de que, no puede concluirse que haya mediado errónea valoración de los medios de prueba por el solo hecho de que lo establecido por los tribunales al respecto no coincida con la particular y parcializada valoración de las pruebas que hagan los recurrentes. Por ello, este tribunal de alzada, contrario a lo que establecen los recurrentes, es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal, como se advierte de las consideraciones de la Corte *a qua*, transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión. Por estos motivos, se desestiman los alegatos de los recurrentes contenidos en los medios previamente señalados.

4.11. Como siguiente crítica, alegan los imputados que en el presente caso ha sido conculcado su derecho de defensa, sobre la base de las siguientes quejas: *que los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, violan la Constitución de la República en lo referente al Derecho de Defensa, toda vez que, como se podrá extraer en la página 7 de la decisión impugnada, en su fallo incidental II, rechazó la solicitud realizada por la parte recurrente referente a que en su recurso de apelación el mismo había aportado pruebas nuevas que permiten comprobar las contradicciones endilgadas a las declaraciones de los testigos a cargo del ministerio público, y la corte simple y llanamente expresó tanto en la audiencia como en su decisión, que no iba a producir ninguna prueba nueva, en el entendido de que la corte solamente iba a conocer los vicios del recurso en base a los argumentos planteados sobre la base*

a las pruebas que lo sustentan sin ordenar la producción de nuevas pruebas. Restan importancia al incidente planteado que lesiona el derecho de defensa del accionante, en el sentido de que el tribunal a quo se negó a entregar las actas de audiencia del proceso, y no facilitó por ningún medio las declaraciones íntegras de los testigos. Como tribunal de apelación tenía el deber y obligación de conocer esas declaraciones sino iba a producir nuevamente la comparecencia de los testigos, pues sin esas declaraciones no tienen sustento legal para motivar la decisión rendida, y sin embargo la corte se negó a solicitarlas o tramitar esa solicitud de la parte recurrente. Que al no dejar producir sus pruebas en audiencia y luego verse obligados a mencionarlas, es lógico que busquen desmeritarlas y esto lo hacen estableciendo cuestiones que no se le plantean ni se le solicitan. Se puede leer con claridad que la Corte a qua hace referencia de las pruebas propuestas por la parte recurrente, estableciendo que fueron depositadas un presupuesto o pruebas a cargo de la parte recurrente, y la Corte procede a ir dándole respuestas a cada una de esas pruebas de manera administrativa, después de cerrados los debates y reservado el fallo y con audiencia fijada para la lectura de la sentencia, violando con esto todo el ordenamiento procesal penal y especialmente el principio de oralidad que ellos mismos enervan en dicha sentencia. Se negaron a la producción de estas pruebas nuevas, bajo el alegato de que no eran necesarias, pero luego si las descalifican al momento de rendir la decisión, cuando los propios juzgadores permitieron que dichas pruebas se incorporaran al proceso mediante la admisión del recurso de apelación, y luego niegan su producción en el plenario mediante aparatos electrónicos.

4.12. Como se observa, las quejas antes referidas se sintetizan en una alegada vulneración al derecho de defensa de los recurrentes, ya que la Corte a qua admitió las pruebas aportadas junto a su recurso, mas no permitió su reproducción en audiencia, a la vez que negó la producción de nuevas pruebas formulada mediante un pedimento incidental relativo a las actas de las audiencias celebradas en primer grado, agravando aún más la situación al valorar esas pruebas admitidas sin que fuese debatidas en audiencia. Esta crítica, así sintetizada, recoge los argumentos del imputado Miguel Martínez Rodríguez contenidos en la mitad restante de su primer medio de casación, la totalidad de su

segundo y cuarto medios, las mitades restantes del tercero y el quinto, y parte de su séptimo medio de casación.

4.13. Sobre el particular, lo primero que esta Segunda Sala ha de destacar es que, contrario a lo aducido por el recurrente, no se advierte que se haya generado situación alguna pasible de producir indefensión en su perjuicio, en primer lugar, porque las actas que requería mediante su pedimento incidental ya formaban parte del expediente, por lo que en todo momento estuvieron a su disposición, pudiendo hacer los reparos o comprobaciones estimara pertinentes a partir de las mismas. En ese mismo tenor, a criterio del recurrente, se hacía menester ordenar la producción de las actas, ya que sin ellas la Corte *a qua* no estaría en condiciones de comprobar las contradicciones en las declaraciones de los testigos que fueron invocadas por él, sin embargo, esta alzada estima que la queja del recurrente resulta infundada, ya que la propia normativa procesal penal, en sus artículos 419 y 421 establece que, a los fines de que pueda ser conocido el recurso de apelación, el secretario del tribunal que dicta la sentencia recurrida ha de remitir todas las actuaciones a la alzada, la cual, a su vez, comprobará si a partir de los registros recibidos puede efectivamente fundar su decisión; y solo en caso contrario procederá a reproducir la prueba oral que se entienda necesaria. De esto se colige que, si la corte hubiese estimado pertinente la producción de pruebas, la habría ordenado, no pudiendo aducirse como un vicio el hecho de que, en apego al contenido de la norma imperante, la corte rechazara la solicitud relativa a las actas de audiencia, las cuales, por demás, fueron depositadas por el propio recurrente junto a su recurso, careciendo de objeto su solicitud incidental, por contar ya con los documentos que estaba solicitando.

4.14. En adición a esto, tampoco podría prosperar su reclamo de que a falta de esos documentos se encontraba en indefensión, ya que, tal como tuvo a bien referir la Corte *a qua* en el numeral 9 de su decisión, las manifestaciones de los testigos, que eran las que el recurrente pretendía examinar, estaban recogidas en la sentencia de primer grado, por lo que pudo extraer de ellas cualquier punto que quisiera cuestionar. Que más notoria se hace la improcedencia de esta queja, ya durante el juicio tuvo oportunidad el recurrente, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos que así hubiese querido de lo declarado por

los testigos, no verificándose, en consecuencia, vulneración alguna a su derecho de defensa por esta causa.

4.15. En cuanto a las pruebas anexadas a su recurso de apelación y que no fueron producidas durante la audiencia, esta alzada estima que las consideraciones de la Corte *a qua* en cuanto a las mismas son las correctas, ya que, como se ha dicho, la corte de apelación funda su decisión en los registros remitidos por el tribunal de donde emana la sentencia recurrida y salvo ante la imposibilidad de hacerlo, ordena la reproducción de las pruebas, de ahí que llevara razón al establecer lo siguiente: *que la Corte conoce de los vicios invocados en el recurso sobre la base de los argumentos planteados y las pruebas que la sustentan sin necesidad de ordenar la producción de nuevas pruebas para la sustentación de los medios invocados*. A esto se añade el hecho de que, tal como tuvo a bien referir la alzada, las pruebas presentadas por el recurrente eran irregulares, en el sentido de que no fueron obtenidas por los medios dispuestos en la norma procesal penal, tal como lo dejó establecido en la sección titulada "pruebas aportadas", en las páginas de la 9 a la 11 del fallo impugnado. En este sentido, se verifica la carencia de méritos de lo denunciado por el imputado, ya que sus pruebas, contrario a lo aducido, no fueron valoradas de manera administrativa, ya que ni siquiera contaban con las condiciones de forma necesarias para poder ser valoradas, razón por la que se impone la desestimación de los argumentos examinados.

4.16. Como quejas finales del recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Martínez Rodríguez, contenidas en su sexto y séptimo medios, este refiere, en primer lugar, lo siguiente: *no existe una individualización de las actuaciones de nuestro representado Miguel Martínez, y de los demás coimputados, llegando al colmo de condenar con igual pena a todos los imputados, cuando del análisis de la sentencia de marras el juzgador ni siquiera les estableció roles, y no se los puede establecer porque los testigos dijeron que estaban escondidos, otro que no estaban haciendo nada, otro que los fueron encontrando uno a uno, pero ninguno puede afirmar que le encontró nada comprometedor encima, o que tenía en la mano algunas de las cosas que dijeron encontrar, o que estaba al lado de esas cosas; mucho menos fundamentó el grado de participación de cada uno de ellos en los supuestos hechos que se les indilgan y los condena a la misma pena, sin*

motivación alguna. No establece la responsabilidad o participación de cada uno de estos. En segundo lugar, indica: que el Tribunal a quo y ahora la Corte a qua hace una errónea interpretación de la norma, es decir, de la Ley 50-88, tal y como se puede apreciar en la sentencia de marras, pues al estar juzgando y procesando por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre sustancias Controladas, la cual define como tráfico ilícito, que consiste en el Acto ilegal de traslado o transporte de estupefacientes, resulta necesario que a los fines de la Ley precitada se establezca que el imputado Miguel Martínez tuvo, tiene o haya tenido la posesión de dicha sustancia en algún momento, lo que no se ha podido establecer por ante el plenario en el desfile probatorio, y mucho menos con los testigos, pues todos han coincidido en que lo supuestamente encontrado estaba en un lugar y próximo de ahí era que estaban los imputados, pero lo que no han establecido es que lo que han descrito tanto en la acusación como los testigos no tiene una consonancia con la realidad del lugar donde dice ocurrieron los hechos, y la corte pretende desmeritar que 40 metros no son nada.

4.17. En cuanto al primero de los aspectos, se estima pertinente señalar que, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia de los recurrentes, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como se ha dejado establecido en parte anterior de la presente decisión, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del hecho que se les imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.18. Una vez señalado esto, y en cuanto al reclamo de la falta de individualización de las acciones de los imputados por parte de los testigos, es menester establecer, que exigirles a los mismos que proporcionen datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya

que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar que dichas declaraciones son imprecisas, al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias periféricas del testimonio es irrazonable, ya que los justiciables han tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra en todo momento, teniendo igualmente acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y se les permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que consideraran de lugar para probar su versión de los hechos, por lo que sustentar en estos aspectos el vicio de falta de formulación precisa de cargos es improcedente. En el caso en cuestión, los imputados han sido acusados del mismo hecho, del cual todos han sido entendidos como responsables en igual medida, por lo cual, con la indicación precisa de los cargos atribuidos, quedaba resguardado el principio cuya violación invocan, razón por la que se desestima esta crítica.

4.19. Con motivo al segundo aspecto de las quejas ahora examinadas, relativo a la errónea aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 50-88, esta alzada estima que la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* a la crítica referente a la falta de vinculación de los imputados con las sustancias controladas fue la correcta, ya que, tal como esta tuvo a bien indicar en el numeral 25 de su decisión, *es preciso indicar que las circunstancias en que produjo su arresto no dejan lugar a dudas de que éste y los demás imputados tenían en ese momento el control sobre la droga ocupada, pues no existe otra explicación razonable ni plausible para su presencia en horas de la madrugada en unos arrecifes del litoral costero de Boca de Yuna, tan próximo al lugar donde se encontraban los ciento trece paquetes de cocaína, y donde habían además una brújula, dos GPS, un motor fuera de borda, así como garrafrones de combustibles. La distancia de apenas 40 metros pudiera ser considerable si se tratara de drogas ocupadas en un lugar frecuentado por muchas personas y en el horario en que habitualmente se producen dichas visitas, no así cuando lo haya sido en unos arrecifes que por definición constituyen un lugar inhóspito y escabroso, y más cuando el hallazgo se produce en horas de la madrugada, en cuyo caso 40 metros es una distancia que puede considerarse como cercana y razonable para que los responsables de dicha droga pudieran mantener el control,*

dominio y vigilancia de la misma, sobre todo, cuando se trata de 113 paquetes de cocaína, varios garrafones de combustibles y un motor fuera de borda, entre otros objetos y bultos de tamaño considerable y dicha vigilancia la realizaban varias personas a la vez. Resulta ilógico que la parte recurrente pretenda que para que se le pudiera imputar a su representado y a los demás imputados la posesión de la droga en cuestión sea necesario que la misma se le ocupe encima, pues es casi materialmente imposible que estos pudieran estar sosteniendo sobre sus respectivas anatomías los ciento trece paquetes de la droga, con un peso total de 117.91 kilos, y los demás objetos ocupados.

4.20. Sobre estas conclusiones, nada tiene que reprochar esta Segunda Sala a las conclusiones de la Corte en cuanto a la vinculación de los imputados con las sustancias controladas, ya que las mismas reflejan una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, fundadas en el correcto pensar y aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, por lo que se desestima la queja examinanda, y con ella, la totalidad del recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Martínez Rodríguez.

4.21. Como último vicio alegado, refieren los imputados Andrés Arias Frías y Juan Arias Matos, que según los agentes de la DNCD, existían informaciones sobre dicha transacción, pero no existe ninguna evidencia de ello, de ningún tipo, ya que según la Corte *a qua*, existen distintas maneras de recolectar la información, pero aun así no se precisa que tipo de evidencias tenían los agentes.

4.22. A criterio de esta Segunda Sala, la crítica antes referida resulta improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que lo que aquí importa, y lo que ha dado lugar al pronunciamiento de la sentencia de condena que pesa sobre los recurrentes, no es la naturaleza de las diligencias investigativas practicadas por las autoridades, sino el hallazgo incontestado de sustancias controladas bajo el dominio y control de los imputados, razón por la que el argumento propuesto carece de todo mérito, imponiéndose su desestimación.

4.23. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia

que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos de los apelante, hoy recurrente en casación, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar los recursos de apelación examinados, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede desestimar la totalidad de los argumentos propuestos y, por vía de consecuencia, los recursos de que se trata.

4.24. En tal sentido, al rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados Miguel Martínez Rodríguez, Andrés Arias Frías y Juan Arias Matos, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.25. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.26. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados, Miguel Martínez Rodríguez, Andrés Arias Frías y Juan Arias Matos, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0261

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domprova Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Rafael Felipe Echavarría y Laura Yamile Sued Cabral.
Recurrido:	Jorge Alberto Rosario Marte.
Abogado:	Juan Carlos Peña Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domprova Dominicana, S.

R. L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 1-31-11062-2, con domicilio social en la calle República del Líbano, casa núm. 22-D, sector de Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente, el señor Edgar Quintero Triana, de nacionalidad cubana, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 031-0507147-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSen-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Domprova Dominicana, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor Edgar Quintero Triana, de generales anotadas, representado por Rafael Felipe Echavarría y Laura Yamile Sued Cabral, Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal número 212-2021-SSen-000132, de fecha 28/09/2021, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena la razón social Domprova Dominicana, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor Edgar Quintero Triana, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-2021-SSen-000132, de fecha 28 de septiembre de 2021, acogió, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, el medio probatorio propuesto

por la defensa técnica, consistente en el comprobante de la transacción realizada mediante la entidad bancaria BHD Banco León, por la suma cien mil pesos (RD\$100,000.00) a la cuenta núm. 0014 nómina empresarial, propiedad de Jorge Alberto Rosario Marte. Declaró al imputado Edgar Quintero, culpable de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2869 sobre cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, en perjuicio de Jorge Alberto Rosario Marte. Le condenó al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), parte restante del cheque núm. 00050, del Banco Popular Dominicano y a la pena de 6 meses de prisión suspensivos, los últimos cinco (5) meses. Ordenó el pago de la reposición del cheque por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00). Condenó a la empresa Domprova Dominicana S. R. L., representada por Edgar Quintero al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Jorge Alberto Rosario Marte.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, en representación del querellante constituido en actor civil y acusador privado, Jorge Alberto Rosario Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02053 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 1ro. de febrero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como del recurrido y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Rafael Felipe Echavarría por sí y por la Lcda. Laura Yamile Sued Cabral, en representación de Domprova Dominicana, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo y en virtud de las disposiciones del artículo 422 punto 1, bajo las comprobaciones de las pruebas, hechos y derecho, que sustentan el presente expediente sea declarado con lugar el recurso de que se trata y se dicte directamente*

la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas absolviendo de toda responsabilidad penal y civil a la razón social Domprova Dominicana, S. R. L., y el señor Edgar Quintero Triana. Segundo: Que sea condenada la parte recurrida, señor Jorge Alberto Rosario Marte, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Laura Yamilé Sued Cabral. Tercero: Bajo reservas de seguir ampliando el presente recurso y presentar cualquier otro tipo de pruebas a descargo, ya sea testimonial, audiovisual, escrita o documental.

1.5.2. El Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, en representación de Jorge Alberto Rosario Marte, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, rechace el recurso de casación incoado por los imputados recurrentes Domprova Dominicana, S. R. L., y Edgar Quintero Triana, a través de sus abogados Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Laura Yamilé Sued Carral, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00203 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente, infundado y carente de base legal. Segundo: Que los imputados recurrentes Domprova Dominicana, S. R. L., y Edgar Quintero Triana, sean condenados al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Dejamos al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación por ser un asunto de acción privada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente la razón social Domprova Dominicana, S. R. L., debidamente representada por su gerente, el señor Edgar Quintero Triana, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Artículo 426 numeral 3, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por contener violación al régimen de las pruebas, artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 330 y 421 del referido Código.

2.2. En el desarrollo del medio de casación la recurrente, razón social Domprova Dominicana, S. R. L., debidamente representada por su gerente, el señor Edgar Quintero Triana, alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas nuevas presentadas por el recurrente, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal: El depósito a cuenta de ahorros efectuado por caja el señor Edgar Quintero Triana, en fecha 06/02/2020, a la cuenta de ahorros núm. 0371166-011-1, perteneciente al señor Jorge Alberto Rosario Marte y la declaración jurada y recibo de descargo correspondiente al pago efectuado por la señora Magaly Almánzar, representante y administradora de Jérica Muebles, quien efectuó el pago al hoy recurrido, querellante y acusador privado, señor Jorge Alberto Rosario Marte, de la suma de la suma de ciento diecinueve mil novecientos pesos (RD\$119,900.00), por cuenta y orden del señor Edgar Quintero Triana. La corte no se pronunció con respecto a estas dos pruebas, aportadas en primer grado y en segundo grado con el recurso de apelación, artículo 421, parte in fine, del Código Procesal Penal, obviando dicha corte su valoración, lo cual deja la sentencia recurrida huérfana de motivación, al no indicar porque no valora o toma en cuenta dichas pruebas, las cuales comprueban el pago total del cheque emitido. La Corte a qua vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar la sentencia con respecto a las pruebas nuevas aportadas y no estableciendo en la misma por qué no las valoraba o porque las descartaba, violentó el criterio constitucional, sentencia TC/0009/13,

del 11 de febrero de 2013. La Corte a qua violentó el artículo 25 del Código Procesal Penal, el régimen de las pruebas consagrado en los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, violó el artículo 421 del mismo texto jurídico.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por los recurrentes, la razón social Domprova Dominicana, S. R. L., debidamente representada por su gerente, el señor Edgar Quintero Triana, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Oportuno precisar, que del estudio hecho a la sentencia recurrida la corte observa, que la única prueba que aportó la defensa técnica del imputado, en esta instancia parte recurrente, fue el recibo de transacción de la entidad bancaria BHD Banco León, por la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos dominicanos con 00/100), depósito realizado a la cuenta número 0014 nómina empresarial, prueba documental depositada y admitida en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, la cual fue valorada por la juez a qua; en ese sentido, con excepción a dicha prueba, se comprueba que las demás pruebas a la que el recurrente hace referencia en su recurso no fueron aportadas en el juicio de fondo efectuado por ante el Tribunal a quo. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que la juez del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; de esa manera, se pone en evidencia, que la juez del tribunal a quo procedió a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado. Siendo oportuno precisar, que además de que la juez a qua hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, también

hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por los recurrentes, la razón social Domprova Dominicana, S. R. L., debidamente representada por su gerente, el señor Edgar Quintero Triana, le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber violentado varias disposiciones legales -artículos 24, 25, 170, 171, 172 y 421 del Código Procesal Penal-, así como el criterio constitucional, contenido en la Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, sustentado en que al igual que el tribunal de primer grado no valoraron las pruebas nuevas presentadas, a saber: depósito a cuenta de ahorros efectuado por caja por el señor Edgar Quintero Triana, en fecha 06/02/2020, a la cuenta de ahorros núm. 0371166-011-1, perteneciente al señor Jorge Alberto Rosario Marte y la declaración jurada y recibo de descargo correspondiente al pago efectuado por la señora Magaly Almánzar, quien efectuó el pago al hoy recurrido, señor Jorge Alberto Rosario Marte, de la suma de ciento diecinueve mil novecientos pesos (RD\$119,900.00), por cuenta y orden del señor Edgar Quintero Triana. Arguye que la corte no se pronunció con respecto a estas dos pruebas, aportadas en primer grado y en segundo grado con el recurso de apelación, obviando su valoración, lo que a juicio de los impugnantes deja la sentencia recurrida huérfana de motivación.

4.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada, respecto a las pruebas que el recurrente en casación pretendió incorporar al proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Procesal Penal, quienes hicieron constar que de las evidencias que enuncia, sólo una fue admitida en la jurisdicción de juicio: *el recibo de transacción de la entidad bancaria BHD Banco León, por la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos dominicanos con 00/100), depósito realizado a la cuenta número 0014 nómina empresarial*, y que además fue valorada por la juez del referido tribunal.

4.3. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, se aprecia la debida valoración del elemento probatorio en cuestión, tomado en consideración que, al disponer algunas de las sanciones correspondientes al ilícito retenido, como son la condena al pago de una multa y a la restitución del monto del cheque, que en el caso es de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), evidencia que al ser aquilatada junto al reconocimiento por parte del abogado del acusador privado, de haber recibido la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor de su representado, el señor Jorge Alberto Rosario Marte, quedó comprobado que el imputado les había entregado la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), por lo que de forma atinada, resultó condenado, entre otras cosas, al pago del monto restante.

4.4. Sobre el alegato formulado por los recurrentes, donde le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el no haber valorado las pruebas enunciadas en el medio objeto de análisis, las que afirman haber aportado junto con el recurso de apelación; del análisis a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, hemos comprobado que ciertamente las pruebas presentadas en juicio por el imputado, fueron propuestas y ofertadas a la alza en su instancia recursiva; sin embargo, el que la Corte *a qua* no las haya valorado, no constituye un vicio, como arguye la parte recurrente, en razón de que se trata de evidencias que previamente habían sido presentadas ante la jurisdicción de juicio, escenario procesal donde la juzgadora decidió admitir una de ellas, quedando de esta forma incorporada al proceso, y que además fue valorada junto al resto de las pruebas sometidas a su escrutinio, labor que conforme a las atribuciones de la alza, y en virtud del conocimiento del recurso del que estuvo apoderada, procedió a ponderarla, actuación que no resulta reprochable, como sostienen los recurrentes.

4.5. Sobre lo expuesto, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo

prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.6. En el marco de las reflexiones *ut supra*, es importante destacar, que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable, como ha pretendido el recurrente, toda vez, que como bien hemos establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.7. Al tenor de lo indicado precedentemente se evidencia que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte *a qua* obró de manera correcta, en la ponderación de lo decidido por la juez del Tribunal *a quo* sobre la culpabilidad del imputado, al comprobar que fue el resultado de la valoración individual, conjunta y armónica llevada a cabo respecto a cada uno de los elementos probatorios válidamente admitidos y discutidos en el juicio, labor que le permitió realizar una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder, al fallar como lo hizo cumplió con los parámetros motivacionales consignados en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como con el criterio jurisprudencial sostenido por esta sede casacional al respecto, sin incurrir en inobservancia de las

disposiciones legales enunciadas en el medio analizado; razones por las que se desestima.

4.8. No obstante haber verificado que la sentencia impugnada cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, esta corte de casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como de las razones expuestas por la juez del tribunal de juicio, cuando dispuso la suspensión condicional de los últimos cinco (5) meses de los seis (6) a los fue condenado el imputado, disponiendo que sea suspendida en su totalidad, bajo las reglas establecidas por el indicado tribunal.

4.9. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida y sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, suspender de forma condicional de la pena impuesta al recurrente Edgar Quintero Triana. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Domprova Dominicana, S. R. L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su gerente, el señor Edgar Quintero Triana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia emitida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, suspende de manera condicional la totalidad de la pena impuesta al recurrente Edgar Quintero Triana, consistente en seis (6) meses de prisión, con sujeción a las mismas condiciones dispuestas por dicho tribunal.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0262

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronald Antonio Figuerero Peguero.
Abogadas:	Johanna Encarnación y Asia Altagracia Jiménez Tejada.
Recurrido:	Alberto Cruz.
Abogado:	Amín Teohéct Polanco Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronald Antonio Figuerero

Peguero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 14, núm. 230, esquina Proyecto, barrio Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Ronald Antonio Figuereo Peguero, también conocido como Rafael Guzmán (a) Ronald 15, en fecha 07 de febrero del 2022; b. Licda. Sandra Gómez, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Eduardo Medrano Reyes, también conocido como José Eduardo Rodríguez Reyes, en fecha 08 de febrero de 2022, contra de la Sentencia Penal marcada con el número 249-05-2021-SEEN-00287, de fecha 01 de diciembre de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime a los imputados Ronald Antonio Figuereo Peguero, también conocido como Rafael Guzmán (a) Ronald 15 y Eduardo Medrano Reyes, también conocido como José Eduardo Rodríguez Reyes, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Condena a los imputados Ronald Antonio Figuereo Peguero, también conocido como Rafael Guzmán (a) Ronald 15 y Eduardo Medrano Reyes, también conocido como José Eduardo Rodríguez Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial en favor y provecho de los Licdos. Amin Teohect Polanco Núñez y Jesús María Hernández, quienes haberlas avanzados en su mayor parte. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia

núm. 249-05-2021-SEEN-00287, de fecha 1 de diciembre del 2021, declaró culpable al imputado Ronald Antonio Figuereo Peguero, también conocido como Rafael Guzmán (a) Ronald 15, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 párrafo II y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Fidel Ernesto Cruz (occiso), y en consecuencia lo condenó a 30 años de prisión, y al pago de una indemnización de RD\$1.00 un peso simbólico, como justa reparación por los daños morales y materiales a favor de la víctima Alberto Cruz Lugo, padre del occiso. En cuanto al imputado Eduardo Medrano Reyes o José Eduardo Rodríguez Reyes, lo declaró culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a 5 años de prisión.

1.3. En fecha 2 de noviembre de 2022, el Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, en representación de la parte recurrida, Alberto Cruz, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02028 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 31 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados, la víctima y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Asia Altargracia Jiménez Tejeda, ambas defensoras públicas, en representación de Ronald Antonio Figuereo Peguero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: **Primero:** *En cuanto al fondo del mismo casar la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00090 de fecha 19 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, obrando por propia*

autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Ronald Antonio Figueroo Peguero. **Segundo:** De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal tenga bien anular la sentencia impugnada de fecha 19 de agosto del año 2022 y, en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional para que apoderes a otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación. **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. El Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, en representación de Alberto Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: **Primero:** Que tengáis a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación promovido por Ronald Antonio Figueroa, en contra de la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00090, de fecha 19 de agosto de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial del Distrito Nacional. **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea rechazado el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00090, de fecha 19 de agosto de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **Tercero:** Que condene a Ronald Antonio Figueroa, al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas en provecho del abogado concluyente, que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

1.6.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: **Único:** Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Juan Antonio Figueredo Peguero también conocido como Rafael Guzmán alias Ronald 15, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2022, dado que la corte actuó correctamente y conforme al derecho, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y confirmó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamentada del

hecho acreditado, dejando claro que el suplicante no fue privado de ningún instrumento, derecho, garantía que pudiera descalificar la labor de juzgamiento llevada a cabo en su contra y máxime que el tipo de pena se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida por los hechos probados, y ajustada a los criterios para su determinación, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ronald Antonio Figueero Peguero, imputado, propone como único medio en su recurso de casación lo siguiente:

Único Motivo: *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada: conforme a los artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente Ronald Antonio Figueero Peguero, alega, en síntesis, que:

Establece el recurrente que la Corte a-qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido por lo siguiente; [...] la Corte interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Pero resulta que el tribunal de primer grado violenta de manera garrafal los criterios de valoración de la prueba [...], situación que fue ignorada por la corte a-qua, lo que perpetuó el vicio cometido por el tribunal de juicio. [...] el tribunal fija unos hechos que no están soportados en los elementos de

pruebas ponderados, violentándose no solo el principio de correlación entre acusación y sentencia establecidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sino emitiendo una decisión que a todas luces violenta derechos y garantías legales y constitucionales que mantienen al ciudadano Ronald Antonio Figuerero Peguero, sujeto a una pena privativa de libertad sin fundamentos. Situación que fue ignorada por la corte a qua lo que perpetuó el vicio cometido por el tribunal de juicio. (...) tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua han realizado una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos tanto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que estos fijaron en su sentencia hechos distintos de los que se pueden extraer de la valoración individual, luego armónica y conjunta de los elementos de pruebas precedentemente establecidos, lo que trajeron como consecuencia que los Juzgadores subsumieran hechos erróneamente estructurados en el tipo penal de crimen precedido de otro crimen, bajo los supuestos de hecho establecidos dentro de las disposiciones de los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, estableciendo como consecuencia jurídica una pena de treinta (30) años de privación de libertad infundados, restringiendo así de manera arbitraria e irracional el estado de Libertad Ambulatoria de este ciudadano. Lo mismo ocurre con el segundo medio de nuestro recurso, ya que la corte rechaza este medio, ya que contrario a lo establecido por los juzgadores, esta actividad realizada por los tribunales anteriores violenta el derecho a la defensa, ya que el ciudadano imputado no se fue a defender de ese tipo penal de un crimen precedido de otro crimen, toda vez que ese tipo penal necesita que el infractor se encuentre en el lugar de los hechos y desde la medida de coerción y luego en la acusación se manifestó que nuestro asistido no se encontraba en dicho lugar, por lo que condenarlo con ese tipo penal sin hacer la advertencia violenta el derecho a la defensa del mismo. Si analizamos en su conjunto la Sentencia recurrida emitida por el tribunal de primer grado que fue confirmada por la corte a qua, podremos extraer que durante el conocimiento del juicio a fondo conocido en contra del ciudadano Ronald Antonio Figuerero Peguero, no surgió ninguna circunstancia que pudiera provocar que el tribunal observara la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, situación que provocó durante el transcurso del juicio que el

ciudadano imputado Ronald Antonio Figuerero Peguero, se defendieran sobre proposiciones fácticas tendentes a acreditar la existencia de su participación en la muerte del hoy occiso, más que la declaración de un testigo sin otro elemento de prueba corroborante, el imputado fue a defenderse de su participación en el robo, ya que no estuvo presente en el lugar de los hechos, no de crimen precedido de otro crimen. [...] la misma suerte corrió el tercer medido ya que la corte a qua lo rechaza, sin embargo, el tribunal de primer grado toma como creíble, certera y coherente debemos establecer que las mismas no pueden servir de base para una condena sin violentar principios tan elementales como la presunción de inocencia [...]. Entendemos que el tribunal de primer grado inobservó las disposiciones mencionadas anteriormente referentes a la presunción de inocencia, incurriendo en presunción de culpabilidad, toda vez que aun con todas las dudas e insuficiencia probatoria en el proceso dicta una sentencia condenatoria. Insuficiencia que se demuestra en la falta de corroboración del testimonio del oficial actuante que ubico al imputado en el lugar de los hechos. Lo que fue perpetuado por la Corte a qua.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronald Antonio Figuerero Peguero, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta Alzada advierte que contrario a lo denunciado por los recurrentes, en la especie, dentro del fardo de pruebas fueron presentados testigos referenciales, testimonios éstos que fueron ponderados atinadamente por la Trilogía Juzgadora, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial, amén, de ser tomadas en cuenta las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron al Tribunal a-quo a darle completo valor probatorio. Cabe destacar que la jurisprudencia nacional ha establecido criterios relevantes del valor probatorio [...]. Este órgano de segundo grado advierte que la Instancia Colegiada, en el ejercicio de valoración de las pruebas, comprobación y determinación de los hechos, ha realizado una excelsa y ponderada reflexión conjunta y armónica frente al quantum probatorio presentado por el órgano acusador, al fijar en su decisorio los elementos recogidos y retenidos en sede de juicio,

estableciendo como proposiciones fácticas, las que a seguidas exponemos [...]. [...] por lo que esta Alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...]. De lo que se desprende, que la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión del Tribunal de Instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre determinación de los hechos y valoración probatoria invocan los apelantes, consecuentemente procede desestimarlos. [...] entendiendo esta Alzada que el órgano colegiado de Primer Grado procedió en la especie a extraer las consecuencias jurídicas de lugar, fruto de la valoración probatoria lógica y razonada, variando la calificación jurídica dada por el Juez Instructor sin violentar el contenido del artículo 336 Código Procesal Penal, y de cuya formulación para precisar los cargos sustentados por el órgano acusador, tanto la defensa técnica y material de los sujetos procesales se había defendido oportunamente. Procediendo, en consecuencia, a subsumir los hechos en el derecho, otorgando la calificación jurídica correcta conforme la participación probada de cada imputado [...]. [...], el tribunal sustanciador fundamentó su decisión en buen derecho y conforme a la norma procesal, en irrestricto apego a las reglas objetivas y carta sustantiva de derechos; que, al no verificar la existencia de los vicios ni principios denunciados, procede rechazar las pretensiones de los apelantes en ese sentido. Al hilo, y en secuencia lógica, las comprobaciones jurídicas de correcta valoración de los medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional llevado a cabo, en torno a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por los encartados, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos a cada uno de los encartados. Que, el hecho infraccionario puede ser probado por cualquier medio probatorio legal y expresamente permitido, como ha ocurrido en la especie, en que los juzgadores han otorgado a los

hechos su verdadera etiqueta jurídica, como era su deber, sin incurrir en una nueva prevención, acorde corriente jurisprudencial nacional. Así las cosas, se aprecia el análisis inteligente y razonado de cada una de las pruebas, de manera individual y conjunta que realizaron las Juzgadoras, y luego del examen de los argumentos, fundamentos y pretensiones de los apelantes; esta instancia de segundo grado no ha advertido los vicios y agravios enarbolados en el contenido de sus respectivos escritos; por lo que partiendo de las atinadas reflexiones y sabias motivaciones plasmadas en su decisorio por el Colegiado a-quo, apoyado mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, permitiéndole apreciar la participación activa, directa y efectiva de los recurrentes e imputados, así como la obligada fijación fáctica, su oportuna fisonomía jurídica, proporcional y condigna sanción legal; lo que hace plausible que esta Alzada como órgano de apelaciones, rechace los fundamentos y pretensiones de los recurrentes por improcedentes e infundadas, procediendo a confirmar en todas sus partes la decisión impugnada por ser conforme a hecho y derecho. Consecuentemente, procede acoger las pretensiones del órgano persecutor en el sentido de que los argumentos de los apelantes resultan inexistentes por cumplir la decisión cuestionada con todos y cada uno de los presupuestos que manda la norma regente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente invoca como agravio sentencia manifiestamente infundada; lo cual presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en el presente caso, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, los jueces de la alzada

no incurrieron en violación al artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.2. Alega el recurrente, como primer aspecto, que la Corte *a qua* hizo una errónea evaluación y análisis del recurso de apelación interpuesto por él, a su entender, porque el examen que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente, sin verificar que el tribunal de primer grado no realizó una correcta apreciación de los medios probatorios, fijando hechos que no están soportados en los elementos de pruebas ponderados, violentándose el principio de correlación entre acusación y sentencia establecidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.3. El examen a la decisión recurrida permite comprobar lo infundado del reclamo invocado, toda vez que los jueces de segundo grado evaluaron de manera correcta el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, analizando, conforme le fue reclamado por el recurrente, la valoración hecha por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas al proceso, los cuales sustentan los hechos fijados. Estableciendo en tal sentido, que contrario a lo planteado, el *a quo* hizo una valoración conjunta y armónica de toda la prueba, conforme las reglas de la sana crítica, en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.4. Que respecto a lo invocado por el casacionista en cuanto a la violación del principio de correlación de la acusación y la sentencia, que según infiere, se pone de manifiesto cuando el tribunal de juicio procede a realizar aplicación de una calificación jurídica diferente a la solicitada por el Ministerio Público, lo cual fue confirmado por la corte; se hace preciso indicar que en el presente caso no se revela una violación al derecho de defensa y mucho menos se advierte una violación respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual prevé que: "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. y [...] En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"; ya

que como se pudo observar está prevista dentro de esta disposición legal la potestad que tiene el juez de juicio para brindarle a los hechos que se demuestren ante el plenario, la verdadera calificación jurídica estableciendo los tipos penales que se ajusten a aquellos hechos fijados por el tribunal a través de la valoración armónica de los elementos de prueba sujetos a escrutinio. Así lo refrenda la Corte *a qua* al establecer que, cuando los jueces de primer grado procedieron a analizar las circunstancias objetivas en que se desarrollaron los hechos, pudo constatar que existía la necesidad de individualizar los tipos penales para cada justiciable, según su participación en los hechos probados y retenidos. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.5. En cuanto a la inferida errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales, que fue realizada por el tribunal de juicio y perpetuada por la corte, establece el recurrente que se fijaron hechos distintos a los que se pueden extraer de las pruebas aportadas, lo que trajo como consecuencia que se estableciera erróneamente el tipo penal de Crimen precedido de otro crimen, viéndose afectada la presunción de inocencia que reviste al imputado Ronald Antonio Figuerero Peguero.

4.6. Bajo esa tesitura es menester establecer que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.7. En esas condiciones se hace preciso señalar que en cuanto a las declaraciones vertidas por los testigos señala la Corte *a qua* que pudo observar que las mismas fueron ponderadas atinadamente conforme a

la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial; en lo pertinente al testigo Raúl José Pimentel Blanco, al establecer de manera certera que el occiso era su socio en una tienda de celulares, que el día de la ocurrencia de los hechos la víctima le refirió que le hiciera una factura a nombre de Altagracia Beato, ya que se iba a dirigir a entregarle unos celulares, que en horas de la tarde se enteró de que Fidel Ernesto Cruz, había fallecido a causa de varios impactos de bala cuando se encontraba en el sector la Puya de Arroyo Hondo, hecho en el cual lo despojaron de su arma de fuego; con respecto al testigo Eddy Cabral Rafael, quien en su calidad de oficial actuante depuso sobre las circunstancias en que el imputado fue apresado y que se le ocupó mediante registro de personas el arma con que fue ultimado Fidel Ernesto Cruz, cuyas deposiciones testificales referenciales resultaron ser para la trilogía juzgadora, enteramente confiable, coherente y lógica por estar corroborada con los otros medios de prueba valorados ante el tribunal.

4.8. Que contrario a lo que establece el recurrente, estos medios probatorios fueron ponderados en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando la alzada, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio realizada en sede de juicio, la responsabilidad penal del encartado Ronald Antonio Figueroa Peguero, en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; por ello, este tribunal de alzada, contrario a lo que establece el recurrente, es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal, como se advierte en el numeral 3.1 de la presente decisión. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.9. En conclusión, del examen general de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido apreciar que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que

en la misma no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada que haya afectado en modo alguno los derechos los derechos del recurrente. De tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión de marras en perjuicio del imputado y actual recurrente; por lo que procede el rechazo de la acción recursiva que nos ocupa.

4.10. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald Antonio Figuerero Peguero, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-SEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Ronald Antonio Figuerero Peguero al pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0263

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oswaldo Alejandro Reyes de la Rosa.
Abogadas:	Alba Rocha, Teodora Henríquez Salazar y Nelsa Teresa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oswaldo Alejandro Reyes de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 223-0053820-8, con domicilio en la calle Duarte, núm. 53, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por imputado Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa (a) Alex, a través de su representante legal, Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensa pública, incoado en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia número 1511-2019-SEEN-00316, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00316, de fecha 22 de agosto del 2019, declaró culpable al imputado Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ángela Matilde Morrobel Montero (occisa), y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales a favor de las víctimas y querellantes Andreina Claribel Morrobel y Ángela Rafaela Morrobel Montero.

1.3 Que el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de la provincia Santo Domingo, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación, en fecha 24 de octubre de 2022.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02030 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 31 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados y la víctima, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar y Nelsa Teresa Almánzar, ambas defensoras públicas, en representación de Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: **Único:** *En cuanto al fondo tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los motivos de impugnación y los vicios denunciados en los mismos, y en consecuencia, case la sentencia impugnada, declarando la absolución del justiciable por no haberse comprobado su responsabilidad penal de conformidad con lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2, y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: **Único:** *Que se ha rechazado el recurso de casación de Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 8 de agosto de 2022, ya que la corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho, que justifican su decisión, dejando claro que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso legal, lo cual incluye las garantías a que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana y, por consiguiente, la*

condena ratificada se ajusta al marco legal sancionatorio y al texto legal del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa, alega, en síntesis, que:

[...] los jueces de la corte fallan inobservando tanto los motivos que denunciado por la defensa, como toda la verificación del expediente completo. También los jueces de la corte están en el deber y la obligación dentro de su labor analítica y revisable de la sentencia condenatoria todo lo concerniente al proceso, es decir desde el inicio hasta donde haya recaído sentencia, sin embargo los honorables de la corte dejan de lado esa labor funcional analítica que la norma les exige hacer conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, así lo establece la sana crítica verificar artículos 172 y 333 así como también el artículo 339 del Código Procesal Penal. [...]. También nuestro más alto tribunal se ha pronuncia, que los testigos referenciales no son suficiente para sostener una sentencia condenatoria, es por eso que existe y así lo plasmo una de las jueces que conformo el primer tribunal colegiado al momento de disentir. Para esta juez disidente no fue que hubo duda en la ocurrencia del hecho, sino más

bien la duda se visualizó en conectividad de que fuera el imputado que haya cometido en ilícito penal. Debemos de resaltar que los juzgadores de la corte tan duchos y fallan tan poco, pues yerran en la misma manera que incurrieron los juzgadores del primer grado, por lo cual no entendemos en donde fue que ellos encontraron la responsabilidad del imputado para condenarlo. Por consiguiente, han fallado por remisión, toda vez de que transcriben los motivos, transcriben la norma, pero en su argumento jurídico para rechazar un recurso, se evidencia que el análisis jurídico que exigen una sentencia está ausente. Decimos al respecto que los motivos planteados por la defensa no recibieron respuesta por los juzgadores de la corte en el entendido de que ha respondido con una formula generalizada, sin delimitar o dar razones suficientes de porque entienden que no se debió acoger el recurso de manera dictando su absolució de modo directo. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que ha observado que no hay ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente. La honorable corte realiza una transcripción de la norma y de los que es nuestro recurso, sin embargo, en un párrafo intenta dar respuesta a nuestro escrito, sin establecer la más mínima motivación de por qué rechaza el recurso del justiciable, a todas luces hay una franca violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo cual el vicio denunciado esta evidenciado [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en la especie las pruebas evidenciaron fuera de toda duda razonable que el imputado fue el responsable de darle muerte con un arma blanca a quien en vida respondía al nombre de Ángela Matilde Morrobel Montero, quien era su expareja, ocasionándole herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, lo cual está vinculado con el informe de autopista núm. SDO-A-0003-2017 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). Que, si bien el imputado presenta una teoría positiva de manera parcial, estableciendo que los hechos se

dieron previa provocación por parte de la hoy occisa y que este actuó en defensa de él y de su pareja actual, porque la occisa había penetrado por la parte trasera a la casa del imputado, portando un cuchillo en la mano, con la intención de agredir a la pareja actual del imputado, y que de fruto de ello, es que se produce un forcejeo entre el imputado y la hoy occisa, donde estos se cayeron por la escalera y que la mano del imputado sin querer la cayó arriba a la occisa, y por eso resultó con la herida en la parte trasera, sin embargo, estas declaraciones al ser enlazadas con el informe de autopsia se llega a la conclusión de que estamos en presencia de un homicidio voluntario, además de que, la defensa con sus medios de prueba no pudo demostrarle al tribunal que el imputado haya actuado por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, máxime, cuando tampoco se demostró que la hoy occisa agredió o amenazó de forma alguna al imputado o a su pareja actual, lo cual queda por sentado en las pruebas que fueron presentadas en contra del procesado, las cuales no fueron desvirtuadas por la barra de la defensa para sustentar su tesis de homicidio involuntario, quedando descartada en su totalidad la presunción de inocencia que asistía al imputado al inicio del proceso, en ese sentido, esta corte es de opinión, que el tribunal sentenciador no incurre en el vicio invocado por el recurrente, respecto a la errónea valoración de las pruebas, toda vez que no yerra el tribunal al valorar, los medios de prueba y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de los medios de pruebas, quedando comprobado que el tribunal de marras actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros y preciso, las razones por las cuales le otorgo valor a cada medios de pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 15 de la sentencia recurrida, inició

la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa (A) Alex, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa (A) Alex, ha sido motivada de manera congruente con la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron, lo cual a juicio de la Corte, ha sido una decisión razonable y bien fundamentada justificada en el contenido motivacional de la decisión, motivo por el cual entendemos que no guarda razón el recurrente cuando aduce la falta de motivación en la decisión. Que al analizar la decisión, la misma es basta y precisa, pues al ser leída nos damos cuenta que para la imposición de la pena en contra del justiciable consignaron los juzgadores a-quo, que de forma específica que lo hacían tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, y por haber aportado la parte acusadora elementos de pruebas suficientes útil y pertinente que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía, así como también fue tomado en consideración la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos (participación que fue admitida por el imputado), y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de veinte (20) años de prisión impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por no encontrarse presente en la decisión atacada [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del recurso propuesto, se visualiza que el recurrente dirige su queja en el único medio planteado en torno a la alegada violación al principio de presunción de inocencia que reviste al imputado. Plantea que *los jueces de la Corte fallan inobservando tanto los motivos denunciados por la defensa, como toda la verificación del expediente completo*, del mismo modo cuestiona que los jueces de la Corte hayan dejado de lado la labor funcional analítica que les exige la sana crítica conforme el 172 y el 333 de Código Procesal Penal, sin embargo, el casacionista no señala de forma específica las razones en que justifica su queja, pues se limita a establecer que el supuesto agravio se deduce de la ausencia del análisis jurídico dentro de la sentencia ahora impugnada.

4.2. Es preciso señalar, que dentro de las facultades que nos confiere la normativa procesal penal, al abocarnos a analizar un recurso de casación, no contamos con la atribución de deducir, colegir o establecer la posible falta o inobservancia en que probablemente hayan incurrido los jueces de la corte de apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente ha pretendido el recurrente Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la norma citada, en su artículo 400, las que no se advierten en la especie.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué aspecto la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida. Que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia

si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde se incurrió en el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. Que si bien los argumentos del recurrente Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa en su mayoría no señalan de forma específica las razones en que justifica su queja, tan cierto es que en una parte de su instancia trata de impugnar de manera genérica la actuación de la Corte *a qua* en el contexto de que no existe una motivación mínima en la sentencia recurrida a la hora de rechazar el recurso de apelación, lo que para este constituye una franca violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley; en ese sentido, se ha de precisar que la línea jurisprudencial consolidada establecida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.5. Que es por lo antes dicho que el tribunal debe presentar una argumentación, en la que exprese de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, es en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y, por tanto, la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el **íter** racional que transparenta el análisis que culminó con su resolutivo.

4.6. En ese tenor, por ser el aspecto ahora debatido, la alegada falta de motivación en el fallo recurrido, se constata que la alzada, contrario a lo referido por el recurrente Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa en

su medio de casación, ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados en apelación, pronunciándose en cuanto a la valoración de los medios de prueba aportados ante el tribunal de juicio y la falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena; y de manera concreta, estableciendo en sus argumentos, los motivos que los llevaron a determinar que la sentencia de primer grado es una *decisión razonable y bien fundamentada justificada en el contenido motivacional*, como se hace constar en la transcripción del apartado 3.1 de la presente sentencia; verificándose que la queja del impugnante se circunscribía a meros formalismos, advirtiéndose que dicha dependencia judicial ponderó prudentemente cada una de sus objeciones; por lo que no lleva razón el recurrente.

4.7. Aclarado lo anterior, es menester establecer que, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma.

4.8. En conclusión, del examen general de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido apreciar que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la misma no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada que haya afectado el derecho a recurrir del casacionista. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión de marras en perjuicio del

imputado y actual recurrente; por lo que procede el rechazo de la acción recursiva que nos ocupa.

4.9. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Osvaldo Alejandro Reyes de la Rosa al pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0264

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Anderson Frías.
Abogada:	Sarisky Virginia Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Anderson Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00109484-5, domiciliado y residente en la calle Duvergé, núm. 88, Enriquillo, provincia La Vega, imputado, actualmente recluso

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00274, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ruddy Anderson Frías, a través de su representante legal, Licdo. Yogeisy E. Moreo Valdez, y sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, ambas abogadas adscritas a la oficina nacional de la Defensa Pública, en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00601, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al recurrente Ruddy Anderson Frías, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y actores civiles, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00601, de fecha 15 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Ruddy Anderson Frías, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ángel María Martínez (Occiso), y en consecuencia lo condenó a treinta (30) años de prisión. En cuanto a los imputados Duarte Cuevas Rubio (a) Duarte y Luis Encarnación (a) Encarnación, los declaró culpables de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y les condenó a cinco (5) años de prisión.

En cuanto al imputado Francisco Amparo Cuevas Asmar, lo declaró culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a tres (3) años de prisión. En virtud del artículo 341 de Código Procesal Penal el tribunal procedió a suspender las penas de estos tres últimos imputados, atados a ciertas reglas. En lo relativo al procesado Frederick Hernández Damián, ordenó la absolución, por retiro de la acusación presentada en su contra por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, numerales 2 y 3 y 396 numeral 2 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02041 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 07 de febrero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogado, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, en representación de Ruddy Anderson Frías, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: **Primero:** *En cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427, literal A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Ruddy Anderson Frías en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SS-00274, de fecha 8 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso teniendo a bien pronunciar la absolución del imputado en virtud del artículo 337 numeral 2, el cese de toda medida de coerción que pese sobre nuestro asistido y por vía de consecuencia su inmediata puesta en libertad.* **Segundo:** De

*manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una Corte distinta a la que ya conoció del recurso por la misma carecer de motivación suficiente y de forma aún más subsidiaria tenga a bien enviar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la decisión de marras. **Tercero:** Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.5.2 La Lcda. Army Ferreira, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: **Único:** *Que se rechace el recurso de casación procurado por Ruddy Anderson Frías, imputado, contra la Sentencia impugnada núm. 1419-2021-SSen-00274, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 2021, debido a que la Corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y contradicciones la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de la decisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ruddy Anderson Frías, imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución; y legales, artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal dominicano y los artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, artículo 426 numeral 3, y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema Corte de Justicia, artículo 426 numeral 2, violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa;* **Segundo Motivo:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución; y legales, artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal dominicano y los artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, artículo 426 numeral 3, y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema Corte de Justicia, artículo 426 numeral 2, violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su Primer medio de casación el recurrente Ruddy Anderson Frías, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la Corte se restringió a evaluar solo los aspecto que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, faltando a la verdad así los Juzgadores al decir que no pudieron verificar ningunos de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 30 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una

decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. Resulta que con relación a las críticas que fueron presentadas ante el tribunal de alzada, en un primer orden dentro de las respuestas que esta nos da con relación al primer motivo en impugnación las cuales se visualizan en la página 15 de 24 de la sentencia impugnada, resulta que dentro de sus alegaciones la misma hace fijaciones de simples conjeturas, las cuales fija en perjuicio del imputado, que la aplicación de la lógica y de las máximas de experiencia la normativa las contemplan para la valoración de las pruebas tanto de forma individual y de manera conjunta; que dicho esto evidencia que la Corte A qua ha partido desde un punto de presunción de culpabilidad y no de presunción de inocencia como es debido conforme a la normativa. Resulta que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se evidencia un desapego a la ley, en relación a lo que es la debida motivación y fundamentación de la sentencia, lo cual se evidencia en el numeral 11 de la sentencia impugnada, la misma se desliga de la aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP, en razón a que la Alzada aduce que no debe de hacer referencia al resto de los medios de pruebas presentados en contra del hoy recurrente, alegadamente, porque el tribunal de primer grado retuvo como suficientes las pruebas testimoniales presentadas ante el juicio, sin embargo entra en una contradicción e ilogicidad, en el entendido de que luego hace una transcripción de lo plasmado por el tribunal sentenciador en cuanto al aporte probatorio que fue valorado en su conjunto para retener responsabilidad. [...] la misma incurre en la errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 toda vez de que no observa de manera objetiva los elementos constitutivos del tipo a los fines de poder subsumirlos con la acusación, puesto que no obro ningún elemento de prueba que diera lugar a la retención de falta a dichos tipos penales, por lo que dicha imputación no pudo ser probada de manera cierta, sin que ninguna pudiese romper con el estatuto de presunción de inocencia que reviste al imputado, de igual manera no obro una prueba que corroborara lo externado por los testigos, amén de que aduce que fue presentada una prueba audiovisual consistente en un video el cual no fue pasado por una experticia mediante el cual corroborara la calidad y le diera efectividad a dicha prueba para ser valorada ante el plenario, siendo que una entidad competente diera validez a la misma como

lo es el organismo del DICAT. Siendo en ese mismo orden de ideas que se hacía necesario la intervención de dicho organismo para que si la prueba que corroboraba las declaraciones de los testigos y era la única que contrastaban supuestamente para la retención de falta con relación al tipo penal de homicidio voluntario contenidos en los artículos 295 y 304, que de igual forma debió de haberse presentado el elemento material utilizado para cometer el hecho ilícito y a su vez obrara la actividad necesaria para la validación del mismo, que así mismo debió de realizarse una prueba de absorción atómica que diera con el hallazgo de residuos de pólvora, para que se pudiese comprobar que realmente fue este la persona que realizara la detonación del arma que causara el efecto doloso contra la víctima y a vez la existencia de una prueba de computación balística al elemento material, para poder retener falta del recurrente en ese aspecto. [...] por lo que el tribunal en su considerando 13, de la página 20, así como en el considerando 14, de la página 21, hace una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Francisco Omar Castro de la Cruz de la Cruz, incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para desestimar la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro representado, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, más aún porque al recurrente no se le encontró nada comprometedor con respecto al hecho imputado, [...] [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente Ruddy Anderson Frías, alega, en síntesis, que:

[...] sin embargo no establece en su línea motivacional la Corte cual fue la valoración individual y conjunta que llevo a la emisión de una sentencia condenatoria tan gravosa como lo es la de Treinta (30) años, reteniendo en ella la calificación jurídica de Tentativa de Asesinato, sin fijar sobre la base de cual o cuales pruebas daban al traste a la retención de la calificación jurídica atribuida, lo que aún mas nos aclara la actividad procesal defectuosa a la que estamos frente. Resulta que así mismo la Corte hace omisión en omisión al segundo medio planteado en cuanto a la imposición a la pena, le cual le fue impuesta

por un excesivo periodo de 20 largos años de reclusión en el centro penitenciario de la Cárcel Nacional de la Vitoria sin tomar en cuenta las condiciones reales de dicho centro de reclusión [...]. [...] que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado [...] [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ruddy Anderson Frías, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, en ese mismo tenor, es preciso destacar que en las declaraciones de los señores Joel Antonio Rosario y Martín Encamación Mateo, ambos testigos presenciales de los hechos, estos le establecieron de manera clara al tribunal que reconocían al imputado Ruddy Anderson Frías, como la persona que le disparo al occiso, provocándole la muerte. Que le vieron su rostro, que los disparos fueron frente a ellos, que el mismo se transportaba en la parte trasera de una motocicleta y que luego de disparar procedió a desmontarse y recoger el arma que portaba el occiso en su calidad de guardián del establecimiento. [...], esta Corte entiende que si bien es cierto que el imputado fue arrestado en dicha localidad, también es cierto que el mismo se encontraba prófugo, y por esta razón fue arrestado varios meses después de la comisión de los hechos, además que ha resultado elemental que ante tales circunstancias si el mismo luego de la comisión de los hechos contaba con alguna evidencia del crimen en su poder, pues, es natural que éste haya tenido la destreza e inteligencia de deshacerse de la misma; por lo que es lógico que al momento de su registro no se le ocupara nada comprometedor que tuviera que ver con los hechos; todo lo cual ha sido lo analizado por esta Corte, por entender que es esta una situación que

en caso como los de la especie apuntan la lógica y las máximas de experiencias. Por lo que esta Corte entiende que no se configura el vicio denunciado por la defensa, siendo por todas las razones esbozadas que se desestima el medio planteado. Que en cuanto a este aspecto, externado por la defensa esta Alzada al analizar la sentencia recurrida, verifica que los jueces del tribunal a-quo entendieron como suficientes los testimonios de los señores Joel Antonio Rosario y Martin Encamación Mateo, así como la prueba audio visual presentada en el juicio, a los fines de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, y es por tanto que no se hace necesario hacer mencionar los demás elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, máxime cuando las demás pruebas tanto documentales como materiales, involucraban a los imputados con los cuales la Fiscalía llegó a un acuerdo y que no forman parte del presente recurso. Que además en cuanto a las pruebas testimoniales las cuales el tribunal a-quo valoró de manera conjunta, esta Corte esta conteste con el tribunal a-quo, el cual estableció en cuanto a estas pruebas lo siguiente: "Que a lo declarado por los testigos Joel Antonio Rosario y Martin Encarnación Mateo, el Tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que se trata de testigos presenciales, cuyas declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, en cuanto al tipo de herida recibida por la víctima Ángel María Martínez, identifica la participación del imputado Ruddy Anderson Frías en los hechos, el lugar y las circunstancias en que ocurren los mismos; además se descarta la incredulidad subjetiva en el testimonio de ambos, al no existir algún evento o interés previo por el cual pueda surgir animadversión de los testigos hacia el encartado. (Ver página 24 de la sentencia recurrida). Que esta Corte, luego de verificar las declaraciones de dichos testigos, contenidas de forma íntegra en la sentencia, estima que el tribunal a quo obró de forma correcta al otorgar valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Ruddy Anderson Frías, lo cual ajuicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que el señor Ángel María Martínez, perdió la vida, habiendo estos indicado que el imputado conjuntamente con otra persona, llegó al

supermercado donde estos trabajan, y es cuando él imputado Ruddy Anderson Frías portando un arma de fuego le realiza 4 disparos al hoy occiso, a los fines de sustraerle una escopeta. Con lo cual queda establecido más allá de toda duda razonable que el encartado en conjunto con sus acompañantes provocaron estos hechos, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. Que además del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica todas las pruebas que le fueron presentadas, valoración que esta alzada analiza fue correcta y de conformidad a lo dispuesto en la norma en los artículos 172 y 333, toda vez que las mismas reflejan que el señor Ruddy Anderson Frías, conjuntamente con otros individuos, se asoció a los fines de dar muerte al hoy occiso, para sustraerle su escopeta, en franca violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 386-2, habiendo quedado destruido el principio de inocencia, en ese sentido contrario a lo que aduce la parte recurrente en la especie las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, por lo que la participación activa e injustificada del imputado, quedó establecido más allá de cualquier duda, que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones antes mencionadas. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que en cuanto a este medio, esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente, ya que la sentencia de marras hace indicación de que los hechos que retuvo se trataron de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido de robo, calificación jurídica tipificada en los artículos 265, 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 386-2 del Código Penal; hechos y calificación jurídica que retuvo en base a las pruebas producidas, toda vez que, dichas pruebas dejaron por establecido en primer lugar que el encartado al momento de cometer los hechos no andaba solo, sino que se encontraba en compañía del señor Kelvin Alberto Hernández Damián (quien fue desglosado del proceso), y a bordo de una motocicleta se dirigen al lugar de los hechos, y sin mediar

palabra el imputado Ruddy Anderson Frías le realizó varios disparos al occiso, que le provocaron la muerte, a los fines de sustraerle su escopeta, con lo cual quedan configurada tanto la asociación de malhechores, por el hecho de que queda clara la voluntad de dos o más personas para cometer delitos contra las personas, pues se evidencia que estos acordaron llevar a cabo el plan de dispararle y quitarle la vida al hoy occiso, y luego sustraerle la escopeta; reteniéndose de esa forma el crimen de homicidio voluntario; así como el robo, por lo que siendo así, tampoco guarda razón el recurrente en el argumento que invoca de que en la especie los elementos constitutivos de los crímenes retenidos en su contra no pudieron ser comprobados ni abordados por el tribunal, por lo cual se le rechaza por entenderlo carente de fundamento y sostén. Ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que nuestro sistema procesal penal vigente es el acusatorio, en donde la parte acusadora tiene a su cargo la función de investigación, persecución y promoción de pruebas, a fin de que los tribunales del orden judicial, procuren resolver el conflicto surgido a consecuencia con del hecho punible. Que, en tal virtud, el citado ordenamiento jurídico clasifica el ejercicio de la acción penal en dos vertientes, la primera en pública, ejercida por el Ministerio Público, y la segunda privada, impulsada por la víctima constituida en actor civil. Que la ley ha dispuesto que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, constituyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que ello condiciona el poder de decisión de los jueces, quienes no deben desbordar esos límites, estatuendo más allá de lo solicitado. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que.- “el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio

o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Que ha señalado reiterada veces nuestro Tribunal Supremo mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; Por lo que siendo la pena impuesta, inferior a la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por el Ministerio Público, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar el segundo medio. Que en base al razonamiento del tribunal a-quo, se evidencia el cumplimiento de los lineamientos del artículo 336 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó la pena impuesta al procesado Ruddy Anderson Frías, tal y como puntualizamos en el párrafo anterior, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal a-quo, y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, y que lo responsabilizó de los hechos puestos a su cargo; por lo que, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo obró correctamente al condenar al imputado a sufrir una pena de 30 años de prisión por el crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido de robo, en consecuencia considera esta Sala que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del encartado Ruddy Anderson Frías, se encuentra debidamente justificada, atendiendo a la gravedad del hecho imputado, daño causado, y falta de arrepentimiento, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo penal, por tanto, esta Corte desestima el aspecto invocado por el recurrente en este medio.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego de abreviar en los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente, Ruddy

Anderson Frías, califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas y constitucionales, y falta de fundamentación. En ese sentido, el imputado recurrente orienta su primer medio en varios aspectos. El primero de ellos cuestiona que la Corte *a qua*, se aboca a hacer simples conjeturas, que el *a qua* ignora la aplicación de la lógica y de las máximas de experiencia, contempladas por la normativa para la valoración de las pruebas tanto de forma individual y de manera conjunta, con lo que se violentó el principio de presunción de inocencia. En cuanto a esto, es menester establecer que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.2. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso, ya que del análisis derivado de los medios de pruebas aportadas, específicamente el testimonio de Joel Antonio Rosario, quien manifestó durante el juicio que [...] cuando voy a ayudar a mi compañero Ángel Martínez a abrir la puerta, él (refiriéndose a Ruddy Anderson Frías) se desmontó de la motocicleta le dio tres tiros, el último fue que lo mató [...]; declaraciones que fueron corroboradas por el testimonio de Martin Encamación Mateo, quien manifestó

durante el juicio [...] mi compañero se desmontó a ayudarlo a abrir la puerta y también llegó otro compañero de trabajo y cuando abrieron la puerta llegaron dos individuos y empezó a dispararle al seguridad, entre rápidamente para dentro, vi cuando el individuo agarró la escopeta y se la llevó [...] la persona que se desmontó de la motocicleta, era un morenito, con un abrigo negro con franjas, el que se desmontó fue un morenito que está aquí con polocher azul, (refiriéndose al imputado Ruddy Anderson Frías), la alzada evidenció que las declaraciones de los referidos testigos son coherentes y fueron dadas con certeza y con dominio de lo que estaban declarando.

4.3. En tales condiciones, los referidos testimonios, y con estos, el resto de los elementos de prueba, tales como el Acta de levantamiento de cadáver; el acta de denuncia, interpuesta por el señor Ranse Alberto Pérez Jiménez, con la finalidad de denunciar que el seguridad del supermercado Liverpool de nombre Ángel María Martínez se encuentra en el Ney Aria Lora ya fue herido de balas y despojado de la escopeta; Acta de registro de vehículo, así como el Acta de inspección de lugares; la Orden judicial de arresto; Acta de entrega voluntaria de objetos, mediante la cual el señor Francisco Amparo Cuevas Asmar, procedió por ante la Dirección de Investigación Adjunta de la provincia Santo Domingo, a entregar voluntariamente una escopeta marca no legible, calibre 12mm, No. KL22848 y una escopeta marca Mossberg, serie ilegible, calibre 12, tres revólveres calibre 38, Nos. 117090, 115432, 115424 así como una pistola niquelada de fogueo; acta de arresto y acta de registro del imputado Francisco Amparo Cueva Asmar, acta de arresto acta de registro del imputado Luis Encamación, acta de arresto y acta de registro del imputado Duarte Cuevas Rubio, acta Ruddy Anderson Frías; y Dos (2) Cds conteniendo las imágenes de videos y fotos de las cámaras de seguridad, donde se visualiza cuando uno de los imputados que está en la parte trasera del motor, se desmonta y le dispara al seguridad, momento en que este cae aprovechando el individuo para quitarle la escopeta y proceder a darse a la fuga, así como también la prueba material consistente en una (1) escopeta, marca no legible, calibre 12 mm, serie K422848; que contrario a lo que establece el recurrente, estos medios probatorios fueron ponderados en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando la

alzada, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio realizada en sede de juicio, la responsabilidad penal del encartado Ruddy Anderson Frías, en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; Por ello, este tribunal de alzada, contrario a lo que establece el recurrente, es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal, como se advierte en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se cómo se ha advertido, se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.5. En un segundo aspecto, señala el recurrente Ruddy Anderson Frías que en la decisión impugnada se evidencia un desapego a la ley, en relación a lo que es la debida motivación y fundamentación de la sentencia, lo cual se evidencia en el numeral 11 de la sentencia impugnada, ya que la misma se desliga de la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. Para adentrarnos en el reclamo del impugnante, en cuanto a se refiere a la alegada falta de motivación de la Corte *a qua* **con respecto a los argumentos plasmados en su recurso de apelación**, se hace preciso señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual

el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente Ruddy Anderson Frías, al afirmar que la Corte *a qua* **no dio la debida respuesta a los argumentos planteados en su instancia recursiva, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, lo que le condujo a concluir que el Tribunal a quo dio motivos abundantes y contundentes a cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, explicando qué valor probatorio que le da a cada uno de ellos de manera conjunta e individual, estableciendo los jueces de la Corte que existe certeza de que los imputados acordaron asociarse para así llevar a cabo el plan de dispararle a la víctima quitándole la vida para proceder a sustraerle la referida arma de fuego; reteniéndose de esa forma el crimen de homicidio voluntario y robo agravado, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias** relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal de la parte recurrente como se puede apreciar en el apartado 3.1 de la presente decisión; argumento que comparte esta sede casacional. En tal virtud, procede desatender el punto analizado por improcedente e infundado.

4.8. En un tercer aspecto, arguye el casacionista Ruddy Anderson Frías, que la Corte *incurre en la errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2, toda vez de que no observa de manera*

objetiva los elementos constitutivos del tipo a los fines de poder subsumirlos con la acusación, puesto que no obró ningún elemento de prueba que diera lugar a la retención de falta a dichos tipos penales. Sobre esta cuestión, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.9. En esas atenciones, esta Sala verifica que la alzada, al momento de abordar este cuestionamiento, indicó que el tribunal sentenciador obró correctamente al dar la calificación jurídica atribuida, pues quedó demostrado que los encartados fueron quienes se asociaron para cometer robo agravado, siendo el recurrente Ruddy Anderson Frías, la persona que portaba el armada de fuego y se encontraba en la parte trasera de la motocicleta que era conducida por el imputado Kelvin Alberto Hernández Damián, cuestiones corroboradas con los testimonios de los testigos Joel Antonio Rosario y Martín Encamación Mateo. En tal virtud, procede desatender el extremo ponderado en este aspecto, por improcedente e infundado.

4.10. A modo de finalizar con las acotaciones expuestas dentro de este motivo, es preciso advertir que el recurrente en la parte final del desarrollo de su medio casacional hace referencia a aseveraciones relacionadas con *la errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación de Francisco Omar Castro de la Cruz de la Cruz [sic]*, circunstancias estas que no se relacionan con las disipaciones del fallo impugnado ante este tribunal de alzada.

4.11. Sobre el particular, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado en este aspecto, por improcedente e infundado.

4.12. Para dar respuesta a los vicios denunciados en el segundo medio objeto de escrutinio, se hace preciso señalar que el recurrente Ruddy Anderson Frías establece de manera íntegra el mismo planteamiento realizado en el título del primer medio presentado ante este tribunal de alzada; que luego del análisis detenido del desarrollo de este segundo medio, esta Sala pudo constatar que su queja va encaminada a puntualizar en un primer aspecto la inobservancia de la ley en cuanto a establecer los *Criterios de Determinación de la Pena*.

4.13. En cuanto a estos reparos dirigidos a la pena, es oportuno enfatizar que el tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez, es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.14. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades, ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera

arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

4.15. Sobre el punto argüido, a la luz de lo *ut supra* circunscrito, se colige, del análisis de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Ruddy Anderson Frías, que la Corte *a qua* **respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho y solicitada por el Ministerio Público; asimismo, esgrimió la Corte** para robustecer su justificación la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala, en la que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador; por consiguiente, justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, específicamente el grado de participación en los hechos y la violencia con la cual fueron ejecutados los mismos; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

4.16. Es preciso señalar que en el desarrollo del referido medio el recurrente plantea cuestiones que no son propias de la sentencia objeto de escrutinio, estableciendo que [...] *en su línea motivacional la Corte cual fue la valoración individual y conjunta que llevo a la emisión de una sentencia condenatoria tan gravosa como lo es la de Treinta (30) años, reteniendo en ella la calificación jurídica de Tentativa de Asesinato [...]*. Estableciendo de igual manera el recurrente que: *Resulta que así mismo la Corte hace omisión al segundo medio planteado en cuanto a la imposición a la pena, le cual le fue impuesta por un excesivo periodo de*

20 largos años de reclusión [...]. Precisando así situaciones que a todas luces no guardan relación con el proceso que nos ocupa; con ello, este aspecto del segundo medio del escrito de impugnación carece de todo respaldo jurídico que lo sustente, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues, de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte. Esto igualmente se refrenda en el numeral 4.10 de la presente decisión, por lo que esta Sala, procede a desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

4.17. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Ruddy Anderson Frías, en su escrito de casación, resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.18. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente Ruddy Anderson Frías del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Anderson Frías, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00274, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Ruddy Anderson Frías al pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0265

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Daniel Peguero Gómez.
Abogados:	Jacqueline Encarnación y Josué Benjamín Muñoz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Willy Daniel Peguero Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338834-2, domiciliado en la calle 9, núm. 9, sector El Nazareno, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SS-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Willy Daniel Peguero Gómez, a través del Licdo. Geuriz Pérez Taveras, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SS-00222, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SS-00222, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Condena al imputado Willy Daniel Peguero Gómez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2019-SS-00222 emitida el 28 de junio de 2019, declaró al acusado Willy Daniel Peguero Gómez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales L.A.M.J., en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al recurso de casación antes descrito, suscrito por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa

Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de la provincia Santo Domingo, en representación del Ministerio Público

1.4. En audiencia de fecha 8 de noviembre de 2022 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01505 dictada por esta sala el 29 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Sergio Ramón Rodríguez de Jesús junto con los Lcdos. Jacqueline Encarnación y Josué Benjamín Muñoz, actuando en representación de Willy Daniel Peguero Gómez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible y con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00013, de fecha 8 de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste. Segundo: En cuando al fondo, que este honorable tribunal tenga a bien anular la sentencia recurrida, por la violación a derechos fundamentales planteadas, probadas y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto para una nueva valoración de la prueba y el debido proceso que establece nuestra Constitución en el artículo 69. Tercero: Si así lo entiende de lugar dictar directamente la sentencia del caso, disponiendo la absolución del imputado y ordenando su inmediata puesta en libertad. Cuarto: Suplir de oficio las violaciones a derechos fundamentales. Quinto: Declarar la nulidad del proceso por las actuaciones ser contrarias a la Constitución.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora General de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Willy Daniel Peguero Gómez en contra de la sentencia número 1523-2022-SSEN-00013, del 8 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que los jueces de la Corte actuaron observando las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, sin encontrarse presente en dicha decisión ningunos de los vicios a que hace referencia el recurrente.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación a los artículos 12, 14, 24, 25, 166, 167 y 319 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* **Segundo medio:** *Violación a derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de la Corte de Apelación.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *Atendido: Que con la emisión de la referida sentencia también se violentaron las disposiciones del artículo 12 del Código Procesal Penal, en razón de que no se garantizó el derecho a la igualdad de la parte recurrente, en el sentido de que cuando la menor de edad estaba siendo interrogada en la cámara Gesell no estaba presente el abogado privado y quien le asistió en toda la etapa del proceso, al momento de conocerle la cámara Gesell no se le dio la oportunidad de que estuviese presente el abogado de su elección, sin justificación alguna y sin previa notificación el tribunal tuvo a bien imponerle una supuesta defensa sin cumplir con el voto de la ley, dígase decretar el abandono de la defensa privada por ser citada y no haber comparecido o por el desapoderamiento por manifiesto del imputado. Atendido: A que se ha violentado, con la sentencia recurrida el artículo 14 del Código Procesal en lo relativo al principio de inocencia que debe ser garantizado a todo justiciable, por lo que al fallar como lo hizo, el tribunal incurrió a una violación al referido principio al condenar al recurrente a la pena de 15*

años de prisión, sin tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal; de igual forma le impuso como condena una importante suma de dinero. Atendido: A que el tribunal violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formula genérica reemplazan en ningún caso las motivaciones. El incumplimiento de esta garantía es motivo de propugnación de la decisión, conforme a la previsto en el código sin perjuicio de las demás 7 sanciones a que hubiere lugar. Atendido: A que se violentó también el artículo 26 del Código Procesal Penal relativo a la legalidad de la prueba que señala claramente que los elementos de pruebas solo tienen valor si son obtenidos e incorporados conforme a los principios y normas del código. Pudiendo ser invocado el incumplimiento de esta norma en todo estado de causa provocando la nulidad del acto y sus consecuencias sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho, en tal virtud y como consecuencia de la característica del caso, la fabricación en la querrela de un domicilio irreal al tercero civilmente responsable y las notificaciones irregulares realizadas se le impone la nulidad de los actos de notificación y las consecuencias derivadas de los mismos. Atendido: A que del mismo artículo 167 del referido Código Procesal Penal, que no pueden ser apreciada para fundamentar una decisión judicial las pruebas recogidas con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violaciones de derechos y garantía del imputado previstos en la Constitución de la República, los Tratados internacionales y el propio Código. Y en el caso que nos ocupa podemos observar que la menor de edad manifiesta claramente de que ella le informó a su madre sobre los hecho un día después de los supuestos hechos, sin embargo, la madre de esta le manifiesta al tribunal cuando fue sometido al contradictorio, que la niña le informa de la ocurrencia de los hechos inmediatamente fueron supuestamente cometidos por el imputado, por lo que esto denota una clara contradicción entre los dos testimonios; así como también es contradictorio con la denuncia presentada por la madre de la menor de edad envuelta en el presente proceso. Por lo que es más que evidente que las pruebas testimoniales consiste en el testimonio de la menor de edad de iniciales L.A.M.J., así

como el de la señora Antonia Jaime de León generan un campo muy amplio de dudas sobre la ocurrencia de los hechos, así como también sobre quien pudiese ser la persona vinculada a los supuestos. A que se hizo una incorrecta interpretación probatoria, lo que demuestra que, si el juez hubiese hecho una ponderación objetiva de los hechos y hubiese verificado que las pruebas testimoniales se contradicen entre sí, pues la suerte del proceso hubiese sido otra y de igual forma; cumpliendo con el voto de la ley le hubiese dado la oportunidad al recurrente de defenderse conforme a nuestra normativa procesal penal, cosa esta que no sucedió. Atendido: A que la parte recurrida provocó con su irregular el inadecuado proceder, una indefensión de la recurrente y, por ende, una incorrecta aplicación de la ley por parte de la juzgadora. A que con el proceso llevado a cabo en contra de mi requerido el mismo ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales y en estado de indefensión, lo que debe ser necesariamente subsanado por el tribunal de alzada; Atendido: A que el tribunal no valoró el grado de participación del imputado con relación a los hechos al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, [...] Que en la especie la sanción a imponer la cual figuraba en el dispositivo de la presente sentencia no ha sido tomada en cuenta la condición de infractor primario del imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza. **Segundo medio:** Atendido: A que el tribunal a quo no cumplió con las formalidades que prevé la constitución de la República, en ninguna de las 15 páginas de su sentencia hace constar o estipula la oportunidad que se le otorgó al imputado de declarar haciéndole advertencia de sus derechos a no incriminarse, así como también a que el mismo puede guardar silencio sin que ese silencio sea tomado en su contra, así como lo establece el artículo 319 de nuestra normativa procesal penal, por lo que con dicha acción el tribunal a quo, no garantiza el derecho constitucional de defensa del imputado, en virtud de que no se le ha dado la oportunidad para que el mismo pueda hacer uso de su defensa material, incumplimiento así como lo estipulado en nuestra carta magna, en su

artículo 69 numeral 10 que establece respeto a las norma de debido proceso en el caso de la especie esta actuación violenta el artículo 319 del código procesal penal, Una vez que se declare el apertura de juicio se da preferencia, en caso que nos ocupa el tribunal no garantizó este derecho fundamental y por vía de consecuencia esta situación acarrea la nulidad de la propia sentencia [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado expuso los siguientes fundamentos:

Alega el recurrente en el primer punto del medio presentado, que la sentencia se encuentra afectada del vicio de violación al principio de igualdad, contenido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, en razón de que no se garantizó el derecho a la igualdad de la parte recurrente, en el sentido de que cuando la menor de edad estaba siendo interrogada en la cámara Gesell no estaba presente su abogado y ejercía sus derechos en la forma que se le otorgó oportunidad procesal a la contraparte. La Corte al verificar el acta de audiencia de fecha 8 de mayo de 2019, en lo referente a la entrevista realizada a la menor agraviada, en el Centro de Entrevistas para Personas en Situación de Vulnerabilidad, observa que en representación del procesado, Willy Daniel Peguero Gómez recurrente se encontraba presente la Licda. Jamily Infante, Defensora Pública, por lo que su alegato carece de fundamento y debe de ser rechazado. En el segundo punto expone el recurrente que en la sentencia se encuentra afectada del vicio de violación al principio de presunción de inocencia que debe ser garantizado a todo justiciable, por lo que al fallar como lo hizo, el Tribunal a que incurrió en una violación del referido principio al condenar al recurrente al pago de una importante suma de dinero. Del examen de la sentencia recurrida la Corte observa que, en lo referente a la presunción de inocencia, el tribunal de juicio al fallar como lo hizo sostuvo su fallo en la valoración de las pruebas aportadas por los acusadores y que ese derecho se concretizó en la oportunidad que la norma procesal le da al procesado de plantear cuantas excepciones entienda de lugar, medios de defensa, pruebas, en la especie se verifica en el Auto de Apertura a Juicio que el procesado recurrente presentó para su defensa cuatro (4) testimonios y una (1) prueba documental, que fueron presentadas al contradictorio

durante el juicio, lo que hace deducir esta Corte que la presunción de inocencia nunca estuvo comprometida. En cuanto al alegado de inconformidad por la suma indemnizatoria en favor de la víctima, supuestamente impuesta al procesado recurrente, en modo alguno puede constituir una violación al principio de presunción de inocencia, en razón de que ello es irreal, a la víctima no le fueron acordadas indemnizaciones debido a que no se constituyó en actor civil, la única suma de dinero a que se condenó el procesado equivale a la pena de multa que establece el artículo 331 del Código Penal. En ese sentido entiende la Corte que el punto debe de ser desestimado. El tercer punto expuesto por el recurrente alega el recurrente que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que la misma está constituida por una simple relación de los documentos del procedimiento, los requerimientos de las partes y de fórmulas genéricas, y que ellos no reemplazan en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en el Código sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. 9.- En cuanto al alegato del procesado recurrente de falta de motivación de la sentencia, verifica esta Corte que para decidir como lo hizo, al tribunal de juicio le fueron sometido elementos probatorios de carácter testimonial, documentales y periciales, aportadas por todas las partes, en ese sentido el tribunal de juicio tuvo la oportunidad de valorarlas de forma independiente cada uno de ellos como al efecto lo hizo, mostrando su criterio y parecer en cada uno de ellos y luego establecer los hechos probados, que en la especie resultaron en sostener que el señor Willy Daniel Peguero Gómez era responsable de los hechos acusatorios; en ese sentido, para esta Corte la labor de razonamiento y motivación realizada por el tribunal de juicio constituye una labor adecuada a los parámetros normativos del derecho procesal penal, por lo que el medio resulta infundado y debe de desestimarse. En el cuarto punto del medio propuesto, alega el procesado recurrente que la sentencia se encuentra afectado del vicio de violación al artículo 26 del Código Procesal Penal, relativo a la legalidad de la prueba que señala claramente que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y obras del Código. Pudiendo invocarse el incumplimiento de esa norma en todo estado de causa, "provocando-la

nulidad del acto y sus consecuencias sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho, en tal virtud, y como consecuencia de las características del caso, la fabricación en la querrela de un domicilio irreal al tercero civilmente responsable y las notificaciones irregulares realizadas se impone la nulidad de los actos de notificación y las consecuencias derivadas de los mismos. Del examen y análisis de la sentencia recurrida y de las demás piezas que componen el proceso, entiende la Corte que el alegato de ilegalidad de las pruebas el procesado debió presentarlo en el marco de la celebración del juicio, en razón de que si se observa la sentencia el mismo no realizó ningún tipo de objeción a las pruebas ofertadas y sometidas al contradictorio por los acusadores, por el contrario, depositó, acreditó y sometió al contradictorio pruebas propias refutando la naturaleza de los hechos, pero, no presentó alegatos en lo referente a las pruebas aportadas por los acusadores, por lo que constituye un elemento nuevo que para esta Corte, es difícil constatar la configuración del agravio en la sentencia recurrida, tomando en cuenta que se trata de un medio nuevo, por lo que no puede derivarse ningún tipo de violación o vicio procesal atribuible a los Jueces de primer grado respecto de lo plantado, no pudiendo la defensa presentar dicho incidente en grado de alzada, porque se trata de hechos nuevos, que además de que violentaría el derecho de defensa, también violaría el principio del doble grado de jurisdicción, en esas atenciones se rechaza dicho medio en todas sus partes. A que el tribunal no observó el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplazan en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación a la decisión. Conforme lo previsto en el código sin perjuicio de las demás sancione a que hubiere lugar. Del examen de la sentencia, observa la Corte que el tribunal de juicio, respecto de los elementos de pruebas y respecto de los alegatos, presenta un ejercicio de valoración realizado de manera particular a cada elemento de prueba, señalando el valor de las mismas, y como estas justifican los hechos acusatorios y por vía de consecuencia la responsabilidad del procesado, que contrario a como señala el procesado

recurrente de que en la sentencia existe una simple relación de los documentos y mención de los requerimientos de las partes, el tribunal a consideración de esta Corte, realizó y presentó razonamientos sustanciosos que llena las expectativas exigidas por la norma, por lo que el punto debe ser rechazado. Continúa alegando el recurrente, como punto de controversia de su recurso que la sentencia recurrida, está afectada del vicio de violación al artículo 167 del referido Código Procesal Penal, plantea que no puede ser apreciada para firmar una decisión judicial, ni utilizadas como presupuestos de ella la prueba recogida con inobservancia de las normas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y el propio Código. Tampoco pueden ser apreciados aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ella, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Con respecto a este punto, esta Alzada ya este argumento fue respondido en el punto 11 de esta misma sentencia, en el sentido, de que el recurrente no presentó ningún tipo de alegato referente a la ilegalidad de las pruebas, y no puede presentarlo nueva vez en el doble grado de jurisdicción, pues su contestación violentaría una serie de principios más arriba señalados. Arguye el recurrente, además, que existieron violaciones flagrantes de normas procesales /o Constitucionales de garantías y de tutela Judicial efectiva, dejando de lado los principios Garantías del procedimiento de la Constitución de la República, Tratados Internacionales de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque Constitucionalidad. A que se hizo una incorrecta interpretación probatoria, lo que demuestra que, si el juez hubiera hecho una ponderación objetiva de los hechos y hubiera verificado que las pruebas, la suerte del proceso habría sido otra y se habría dado oportunidad a la hoy recurrente para defenderse cosa que no se hizo. Sobre el particular, estima esta Corte, que en la sentencia objeto de impugnación, se observa que el tribunal sentenciador no solo valoró de manera lógica y razonada los medios de pruebas sometidos, sino que otorgó a los mismos interpretación precisa, que dieron lugar de manera coherente a la subsunción de los hechos probados, con la norma jurídica que el imputado vulneró, en esas atenciones, se detona que el proceso fue conocido en amplia respeto a las reglas del juicio, en amplia observancia a los principios rectores, no

observándose en la misma respecta violación a derecho fundamental, ni que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, ni transgresión a derechos fundamentales, ni a la tutela judicial efectiva, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos supranacionales, siendo su motivación suficiente que justifica el fallo de condena, sobre la base de las pruebas que fueron aportadas en el juicio e incorporadas legalmente, por lo que procede rechazar, este alegato en todas sus partes; Por último, aduce el recurrente que el tribunal no valoró el grado de participación del imputado con relación a los hechos al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidad reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en la especie la sanción a imponer la cual figuraba en el dispositivo de la presente sentencia ha sido tomando en cuenta la condición de infractor primario del imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Willy Daniel Peguero Gómez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de 15 años de reclusión y al pago de una multa consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396

literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales L.A.M., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el primer medio de casación el recurrente dirige sus críticas a una alegada violación de las disposiciones contenidas en los artículos 12, 14, 24, 25, 166, 167 y 319 del Código Procesal Penal; comprobando la corte de casación, tras examinar las piezas del expediente, que los aspectos argüidos ante esta alzada son los mismos planteados en el recurso de apelación.

4.3. Sobre el particular, conviene resaltar que recurrir en el estado actual del derecho procesal penal dominicano es hacer una crítica, en sentido estricto, al fallo impugnado; en otros términos, es establecer, en su escrito, las razones por las cuales entiende que una sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con la decisión recurrida, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se advierte que la parte recurrente, en el primer medio propuesto, reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación incoado contra la sentencia condenatoria dada por el tribunal de primer grado, lo que fue resuelto por la Corte *a qua*.

4.4. El examen del primer medio de casación pone de manifiesto que el recurrente realiza algunos señalamientos e inconformidades, pero esas discrepancias están dirigidas, de manera directa, contra la sentencia emitida por la jurisdicción de primer grado y no contra la decisión dada por la Corte *a qua*, es decir, que el escrito está limitado a reproducir todo el contenido de su recurso de apelación; cuando es sabido que el recurso de casación tiene que estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la de primer grado, en esas circunstancias procede desestimar el medio analizado.

4.5. En su segundo medio de casación el recurrente alega que en la sentencia impugnada no se hizo constar que a él se le haya otorgado la oportunidad de declarar haciéndole la advertencia de su derecho a no autoincriminarse o abstenerse de declarar sin que su silencio le

perjudique, tal como lo dispone el artículo 319 de la norma procesal penal vigente.

4.6. Sobre lo planteado, la alzada observa, contrario a sus pretensiones, que en la página 8 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, al hoy recurrente le fue dada la oportunidad de hacer uso de su defensa material, mediante la cual manifestó: *Magistrado, las cosas no son ni siquiera de lo que fue, ella dice que en su casa hay cámara. Yo con esa señora me senté en la galería de su casa, y no pasé de la galería de su casa. Si, es cierto que ella cogió para el baño con su muchachito, y yo me quedé en la galería. Ella me acusa de que yo le hice eso a esa niña, y yo, no hice eso, es imposible de lo que se me acusa, yo soy inocente de lo que se me acusa*, quedando evidenciado que este tuvo la oportunidad de declarar todo cuanto entendió pertinente en interés de su defensa, no configurándose el vicio invocado, razón por la cual procede rechazarlo, y con él el recurso de casación de que se trata.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Daniel Peguero Gómez, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0266

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Odalís Bautista Guerrero.
Recurridos:	Carmen Celenia Ramírez y compartes.
Abogado:	Gerlis Morelio Caraballo Veloz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Odalís Bautista Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0092474-4, domiciliado en Villa Tábara Arriba,

provincia de Azua, actualmente recluso en el CCR-XX, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. Ángel Salvador Pérez Ramírez y Raiser Ramón Marero Feliz, actuando a nombre y representación del imputado Odalid Bautista Guerrero, contra la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00070, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 246 del código procesal penal.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00070 emitida el 8 de septiembre de 2021, declaró al acusado Odalis Guerrero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguel Julio Ramírez (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de cinco pesos (RD\$5.00), así como al pago de las costas civiles.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al recurso de casación antes descrito, suscrito por el Lcdo. Gerlis Morelio Caraballo Veloz, actuando en representación de Carmen Celenia Ramírez, María Ramírez Veloz, Lidiaris Miguelina Ramírez Ramírez, Oneydis Juan Ramírez Ramírez, Wastel Gerónimo Ramírez Ramírez y Yarileydis Elizabeth

Ramírez Ramírez, parte querellante, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 1 de julio de 2022.

1.4. En audiencia de fecha 8 de noviembre de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01503 dictada por esta sala el 29 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Gerlis Morelio Caraballo Veloz, actuando en representación de Carmen Celenia Ramírez, María Ramírez Veloz, Lidiaris Miguelina Ramírez Ramírez, Oneydis Juan Ramírez Ramírez, Waster Gerónimo Ramírez Ramírez y Yarileydis Elizabeth Ramírez Ramírez, parte recurrida, en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación, interpuesto en fecha 6 del mes de junio del año 2022, por el imputado Odalis Bautista Guerrero, mediante sus abogados, depositado por ante la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en contra de la sentencia penal núm. 294-2022-SPEN-00080, de fecha 3 de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 294-2022-SPEN-00080, de fecha 3 de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expresados.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Odalis Bautista Guerrero, en contra de la sentencia número 0294-2022-SPEN-00080, del 3 de mayo de 2022, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los presupuestos que se invocan en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.), por errónea interpretación de la norma.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por indefensión provocada por la no ponderación de medios recursivos y la desnaturalización de los mismos.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: [...] *la sentencia recurrida por ante vosotros, es violatoria a la norma en razón de que sus argumentos conforme a la solución jurídica argumentativa dada por la Corte a qua, a los medios propuestos en grado de apelación, no son corroborados por la normativa procesal penal ni por la jurisprudencia internacional, veamos: mientras en la respuesta ofrecida por la honorable Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para rechazar el primer medio propuesto en el escrito recursivo por parte del ciudadano Odalid Bautista Guerrero (la corte) establece en el numeral 8 de la página 14 parte final y que se extiende hasta la página 15, de la sentencia impugnada) [...] Como podrán observar luego de la lectura de la sentencia impugnada muy específicamente en el ordinal antes descrito los jueces de la alzada establecen una coartación a referirse a una denuncia planteada como medio de apelación en base al criterio errado de que la corte no puede avocarse a examinar la variación de las declaraciones de los testigos porque esto es atribución propia de la etapa de juicio y no de la etapa recursiva, este argumento viola lo dispuesto en el artículo 400 de la normativa procesal penal [...] Por último y ya con base de jurisprudencia internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 2 de julio del 2004 en el caso Herrera Ochoa (sic) Vs. Costa Rica, estableció que las cortes deben revisar y valorar de manera íntegra la decisión sometida a recurso,*

*en el caso de la especie al argumentar de la manera especificada en párrafos anteriores la corte a qua vulnera ese precedente, lo que se deriva en vulneración al derecho de defensa del recurrente. **Segundo medio:** Este vicio se configura al momento de que la Corte a qua da una respuesta muy distinta al medio planteado por el recurrente en grado de apelación y no contesta en consecuencia la esencia del medio planteado. [...] como se puede válidamente comprobar de la lectura del recurso de apelación promovido por el imputado señor Odalid Bautista Guerrero en el primer medio se denuncia el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas tocando el recurrente solo los aspectos procesales denunciados a principio del desarrollo del medio (en el cual la corte argumenta no ser de su competencia) pero sin contestar la denuncia sostenida en el cuerpo de ese medio sobre la errada valoración de las pruebas en el caso específico de los testigos Yelfis Yoel Ramírez Sánchez y Ángel Leibis Ramírez Rodríguez en el entendido que el recurrente primero plantea las situaciones procesales surgidas en el juicio en lo concerniente a una impugnación de estos testimonios conforme a la Resolución 3869-2006 sobre manejo de pruebas en el proceso penal y que luego estos testigos aun siendo objetados el tribunal de sentencia no da respuesta a la objeción y asume otorgarles un valor probatorio positivo y tomarlos como base de sustento para evacuar la sentencia condenatoria, así las cosas, la denuncia de la errada valoración probatoria basada en que estos 2 testigos (Yelfis Yoel Ramírez Sánchez y Ángel Leibis Ramírez Rodríguez) no tienen credibilidad en razón de que tuvieron una versión distinta del hecho encausado y juzgado en dos ocasiones diferentes a saber: en el juicio que se le siguió al coimputado Bolívar Méndez (cun) los testigos Yelfis Yoel Ramírez Sánchez y Ángel Leibis Ramírez Rodríguez, establecieron que los que causaron la muerte del de cujus Miguel Ramírez fue Bolívar Méndez con una escopeta que le prestó Esmelin Santiago.- en el juicio seguido al coimputado Odalid Bautista Guerrero establecieron que quien dio muerte con la escopeta al señor Miguel Ramírez fue Odalid Bautista Guerrero.- y esta versión distinta de los mismos hechos fue la esencia del primer medio recursivo planteado por la defensa del justiciable Odalid Bautista Guerrero a la cual la corte guarda silencio y no se refiere en la sentencia impugnada provocando la indefensión alegada, además, de la desnaturalización del medio propuesto en grado*

de apelación. [...] la Corte a qua en la argumentación sostenida para rechazar el primer medio no toca ese aspecto fundamental del medio, que incluso puede en algún momento ser un causal de revisión de sentencia conforme al 428.3 de la normativa procesal penal [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* para decidir en la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

Que con relación al planteamiento recursivo presentado por el recurrente en torno a la no credibilidad de los testigos a cargo Yerfi Yoel Ramírez Sánchez y Ángel Leibis Ramírez Rodríguez basado en que ofrecieron declaraciones diferentes respecto a un mismo hecho, en el juicio seguido al actual recurrente y al conocido de forma previa al coimputado Bolívar Méndez (Cun), es procedente establecer, que tal y como señala el mismo accionante en alzada, y a la luz de lo dispuesto en el artículo dieciséis (16) de la resolución 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre del año 2006, contentiva del Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal”, la impugnación de un testigo por una de las causas establecidas en el artículo diecisiete (17) de la Resolución, en este caso por haber variado sus declaraciones respecto a un mismo hecho, se realiza en el contrainterrogatorio que tiene lugar en el desarrollo del juicio, es decir, al momento de ofrecer sus declaraciones, y en caso de prosperar la moción de impugnación, esta “«o tiene el efecto de excluir el testimonio del testigo o del perito sino que es un factor a considerarse por el juez o tribunal en el ejercicio de su sana crítica”; por lo que resulta improcedente avocarnos en grado de apelación por efecto del recurso, a examinar la posible variación de las declaraciones de los testigos de referencia conforme solicita el recurrente, en vista de que la oportunidad para esos fines es la celebración del juicio, no la etapa recursiva, como plantea el recurrente, y en cuanto a lo relacionado al contenido de la acusación, conforme al artículo 294 del código procesal penal, lo cual denuncia el recurrente en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas para el juicio, es atribución de la etapa intermedia del proceso o audiencia preliminar, estando prohibido por la normativa retrotraer el proceso a etapas anteriores, en vista el principio de progresividad del mismo. 9. Que sobre el alegato de que el tribunal se contradice en la

motivación de la sentencia al establecer conforme al fáctico planteado por el fiscal donde señala al imputado Odalid Guerrero, como la persona que disparó contra el occiso Miguel Julio Ramírez y que con quien este último había viejas rencillas era con Bolívar Méndez (Cun), y que en la acusación a quien el ministerio público le atribuyó la posesión del arma fue al coimputado Esmerlin Santiago, lo cual de igual forma contiene la constitución en actor civil, es de lugar establecer, que en la especie se ha formulado cargos contra varias personas dentro de lo que se encuentran el imputado actual recurrente, el señor Bolívar Méndez, Esmerlin Santiago, entre otros, y en el aspecto fáctico planteado por el órgano acusador, se atribuyen participaciones diferentes a cada encarzado, requisito establecido por la ley en lo que respecta a la formulación precisa de cargos, de ahí que no se aprecia que el Tribunal a quo haya incurrido en contradicción al señalar la persona con la que inicialmente el hoy finado sostuvo un conflicto, la participación del imputado actual recurrente en la materialización del hecho o realización del disparo que le ocasionó la muerte al hoy occiso y la ocupación del arma en manos del último de estos el señor Esmerlin Santiago, de ahí que no se aprecian configurados los motivos de apelación en que se sustenta el recurso de apelación que nos ocupa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Odalis Bautista Guerrero fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco pesos (RD\$5.00) en favor de los querellantes, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente plantea que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por errónea interpretación de la norma, al establecer que no podía avocarse a examinar la variación de las declaraciones de los testigos, por ser atribución propia de la etapa de juicio y no de la fase recursiva, en franca violación a lo dispuesto en las disposiciones del artículo 400 de la normativa procesal penal.

4.3. Previo a responder la crítica del recurrente, conviene destacar que una sentencia manifiestamente infundada presume la falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo llevaron a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

4.4. En el caso de que se trata, la corte de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua*, al responder lo planteado en apelación, relativo a la impugnación de las declaraciones de dos de los testigos valorados en el juicio, estableció que, acorde con las disposiciones del artículo 16 de la Resolución núm. 3869-2006 contentiva del Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, la impugnación de un testigo por una de las causas establecidas en el artículo 17 de la indicada resolución, en este caso por haber variado sus declaraciones con respecto a un mismo hecho, se realiza en el contrainterrogatorio que tiene lugar en el desarrollo del juicio, es decir, al momento de ofrecer sus declaraciones, y su exclusión o no queda a consideración del juez o tribunal en el ejercicio de su sana crítica.

4.5. La alzada comprueba, tras examinar las piezas del expediente, a saber: el acta de audiencia levantada durante el conocimiento del juicio el 8 de septiembre de 2021 y la propia sentencia recurrida en apelación, que el hoy recurrente, en el momento en que fueron presentados los testigos, no realizó objeción alguna en su contra, pues estipuló las pruebas presentadas por el Ministerio Público, lo que permite inferir que estuvo de acuerdo con lo declarado por dichos testigos; al analizar el contenido de los artículos 16 y 17 de la resolución indicada *ut supra*, tal como hizo la jurisdicción *a qua*, queda claro que el momento procesal para la solicitud de impugnación de testigos era la etapa del juicio, ante

el juez de la intermediación, quien en definitiva determinaría si excluía o no la prueba refutada, pues el legislador le otorgó esa facultad debido a que es quien percibe todos los detalles de las declaraciones ofrecidas.

4.6. En lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el caso, la sala de casación penal ha establecido, en innumerables ocasiones, que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es el de la intermediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, el de la oralidad y el de la intermediación, los cuales imponen al juez fallar conforme a las pruebas obtenidas en el escenario del juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso, en tal sentido, procede desestimar el primer medio propuesto.

4.7. En su segundo medio sostiene que le fue planteado a la jurisdicción de apelación que el tribunal de juicio le otorgó valor positivo a los testimonios de Yelfis Yoel Ramírez Sánchez y Ángel Leibis Ramírez Rodríguez, sin tomar en cuenta que estos carecían de credibilidad debido a que presentaron una versión distinta del hecho encausado y juzgado en dos ocasiones diferentes, y que esa alzada guardó silencio al respecto.

4.8. Sobre el particular, la sala de casación penal observa que la jurisdicción de apelación dejó claramente establecida su posición al respecto, al responderle que esos testimonios fueron escuchados ante el tribunal de primer grado, y que esa instancia judicial le otorgó el valor que consideró pertinente; amén de que esas no fueron las únicas pruebas tomadas en cuenta para determinar la responsabilidad penal del acusado.

4.9. Pues, ante el tribunal de juicio fueron valorados, además, los testimonios de los señores Reynaldo Guerrero y Yarileydis Elizabeth Ramírez Ramírez, el informe de autopsia judicial que establece que el

señor Miguel Julio Ramírez falleció a causa de herida a corta distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple con entrada en cuello cara anterior-derecha, sin salida, y el acta de levantamiento de cadáver, la cual establece que la muerte del occiso obedece a herida de arma de fuego de descarga múltiples en cuello anterior.

4.10. De lo previamente expuesto se advierte que los jueces valoraron las pruebas presentadas, tanto por la parte acusadora como por la parte querellante, con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el hoy recurrente y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo a las normas del correcto pensamiento humano; por lo cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Odalis Bautista Guerreño, por improcedente e infundado.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odalis Bautista Guerrero, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0267

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Onil Rolando Ortiz Almonte y compartes.
Abogados:	Rosa López, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurrido:	Eugenio Muñoz Flores.
Abogado:	Alfonso García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Onil Rolando Ortiz

Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0488779- 9, domiciliado y residente en la manzana A, edif. 7, apto. 1-A, sector Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfonos núms. 829-255-5783/809-483-2265, imputado y civilmente demandado; Viviana del Carmen López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536903-7, domiciliada y residente en la manzana A, edif. 7, apto. 1-A, sector Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-206-3051, correo electrónico vivianadclb@hotmail.com, tercera civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; 2) Onil Rolando Ortiz Almonte, de generales anotadas; y Viviana del Carmen López, de generales anotadas; y 3) Eugenio Muñoz Flores, dominicano, mayor de edad, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0364004-1, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty, núm. 26, Los Guandules, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por a) El querellante Eugenio Muñoz Flores, a través de su representante legal, el Dr. Alfonso García, en fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019); b) El imputado Onil Rolando Ortiz Almonte y la señora Viviana Del Carmen López, tercero civilmente responsable y La Entidad Comercial Seguros Pepín, S.A., a través de sus representantes legales, los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, ambos en contra de la sentencia penal núm. 069-2019-SSSEN-00001, de fecha ocho (08) de enero del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la

secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.1. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 069-2019-SSEN-00001 emitida el 8 de enero de 2019, declaró a Onil Rolando Ortiz Almonte, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d) párrafo 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Eugenio Muñoz Flores, padre del occiso Juan Samuel Muñoz Álvarez, y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendidos en su totalidad; así como al pago de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) de multa, la suspensión de su licencia de conducir y al pago de las costas penales; en el aspecto civil, condenó, de manera solidaria, al señor Onil Rolando Ortiz Almonte, por su hecho personal, a la señora Viviana del Carmen López, tercera civilmente demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), en favor de la parte querellante, declarándola oponible a la entidad Seguros Pepín.

1.2. Fue depositado en fecha 15 de febrero de 2022 por el Dr. Alfonso García, en representación de Eugenio Muñoz Flores, parte querellante, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Onil Rolando Ortiz Almonte, Viviana del Carmen López y Seguros Pepín, S. A., de fecha 8 de diciembre de 2021.

1.3. En audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01632 dictada por esta sala el 19 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, fue escuchada, en audiencia, la Lcda. Rosa López, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de Onil Rolando Ortiz Almonte, Viviana del Carmen López y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación, en contra de la sentencia dictada núm. 1419-2021-SSEN-00233 de fecha 19 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa*

procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis, la sentencia dictada núm. 1419-2021-SS-EN-00233 de fecha 19 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y el Lcdo. Cherys García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4. El Dr. Alfonso García, actuando en representación de Eugenio Muñoz Flores, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar por improcedente y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y los señores Onil Rolando Ortiz Almonte y Viviana del Carmen López Bautista.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Onil Rolando Ortiz Almonte, Viviana del Carmen López y Seguros Pepín S. A., ya que los jueces del tribunal dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada de conformidad con lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación con lo que se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Onil Rolando Ortiz Almonte, Viviana del Carmen López y la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

Segundo medio: *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento [sic].*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, y no sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado. Que para aparentar una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso establecen en la página 14 numeral 17 y 18 a establecer lo siguiente: sic "17. Que las reglas, principios y parámetros que consagra el Debido Proceso penal, se extienden no solo a los formalismos procesales sino a los materiales al momento de valorar y motivar una decisión de condena. 18. Que la motivación de una decisión conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no se satisface con fórmulas genéricas o clichés, sino con una justificación suficiente, pertinente y clara, con el fin de que las partes puedan ejercer las vías recursivas que el ordenamiento debe de forma eficaz. " Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de*

*la sentencia recurrida. Ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la Corte donde se conoce el recurso que realizamos y se conoce un recurso realizado por la parte querellante, donde no se nos dio la oportunidad ni se nos puso en conocimiento la existencia de dicho recurso, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación) 1.2) La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. **Segundo medio:** Los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, serios, claros, precisos, especiales y pertinentes: estas reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces (B.J. 572, página No.636, año 1958, mes de marzo). Por todas estas violaciones de derecho lo que en opinión constante de la Suprema Corte de Justicia debe sancionarse con la nulidad absoluta a la misma, en tal sentido en sentencia de Boletín judicial No.1068, Página 368, Volumen II, plasma que toda sentencia, como los actos procesales deben contener la prueba, siempre deben ser dictadas en audiencia pública”, requisito indispensable y obligatorio para su validez, debe anularse por estar afectada de nulidad absoluta. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.*

2.3. Los recurrentes Onil Rolando Ortiz Almonte, imputado y Viviana del Carmen López, civilmente demandado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación y manifiestamente contradictoria.*

2.4. En el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Infundada por ser contradictoria, infundada por falta de motivación en relación a los hechos indilgados a los recurrentes toda vez que

existen incongruencias en las declaraciones de los testigos a cargo del ministerio público. atendido: A que del análisis, hecho por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre el primer medio de impugnación relacionado bajo el entendido que el tribunal a quo erró al darle crédito a las declaraciones dadas por la parte querellante, tomando en cuenta que si observamos el primer párrafo de la página 9, este alega que su hijo es realmente un indigente, por lo cual la corte al momento de fallar no justipreció esas declaraciones del mismos querellante, corroborándose con la realidad que verdaderamente era un indigente por lo que mal podría el tribunal retener una falta en violación al artículo 17 de nuestra normativa procesal penal. Atendido: A que tanto el tribunal de Primera Instancia como la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, han errado al darle crédito tanto al testimonio de los testigos a cargo como de su padre que es un testimonio malintencionado e interesado desde un principio y por demás contradictorio, toda vez que al verificar las declaraciones dadas por su padre el querellante estas solo se prestan para decir que es su papá, que su hijo no vive con él en su casa. Por tales motivos y razones en conjuntos, varios o uno de los vicios señalados; y por lo que sugiráis con su elevado espíritu de justicia y recto criterio jurídico, entendemos que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, hizo una incorrecta apreciación del contenido del derecho y el resultado es el de una sentencia infundada y contradictoria que ha lesionado enormemente las garantías de los Recurrentes. Al confirmar una sentencia condenatoria al pago de una indemnización tan elevada ya que los recurrentes se encuentran en estado de insolvencia.

2.5. El recurrente Eugenio Muñoz Flores, parte querellante, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: *La contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.6. En la exposición del único medio propuesto, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

A que los honorables Magistrados Jueces de la corte de apelación, no tomaron en cuenta lo establecido en el numeral 35, página 20 de dicha sentencia, en la cual se puede leer lo siguiente: "Nuestra Suprema

Corte de Justicia en su sentencia núm. 7 de fecha 16 de mayo del 2007, ha establecido: "Considerando, que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio, que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, en base al hecho ocurrido" -Aquí los Jueces no se refirieron al perjuicio y a la compensación, sin embargo, al momento de darle un valor a ese perjuicio, no satisfacen de manera razonable ese perjuicio, ya que se trata de una vida joven, productiva, brazo derecho de la familia en cuanto al sostenimiento de la misma, por lo que dicho monto debe ser reconsiderado y aumentado en beneficio de los familiares sobrevivientes. A que los honorables Magistrado Jueces de la corte de apelación no tomaron en cuenta lo establecido en el numeral 36, pagina 20 de dicha sentencia, en la cual se puede leer lo Siguiente: "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas con justicia, respeto y dignidad y que los jueces de fondo están obligados a fijar el monto de la reparación en proporción a la gravedad de los respectivos daños, pero es suficiente expresar una cantidad y declarar que está ajustada a montos justos y reales. Que sobre dicho aspecto se ha referido nuestro más alto tribunal ha indicado mediante criterio jurisprudencial constante, compartido por este tribunal, que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, y pueden fijar la indemnización sin tener que dar motivos especiales para justificarla, con la condición de que el monto no sea irrazonable (Sentencia del 9 de octubre del 2002, No. 18, B.J. No, 1103, págs. 440-441). -En este aspecto los jueces de la corte no se refirieron de manera puntual a la gravedad de los daños, ya que el juez de primera instancia al momento de darle un valor a esos daños, no satisfizo de manera razonable ese daño, ya que se trata de una vida joven, productiva, brazo derecho de la familia y con muchos deseos de progresar, por lo que dicho monto debe ser reconsiderado y aumentado en beneficio de los familiares sobrevivientes, debido a que el mismo no es razonable y proporcional al daño. A que los honorables Magistrado Jueces de la corte de apelación, no tomaron en cuenta lo establecido en el numeral 37, página 20 de dicha sentencia, en la cual se puede leer lo siguiente: "En ese

sentido, respecto a los daños morales, es importante establecer que el daño moral un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, pero teniendo siempre en cuenta un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos del proceso, cuando se trata, que en el presente caso ha quedado demostrado el daño moral sufrido por el señor Eugenio Muñoz Flores, quien ha perdido a su hijo, ha manifestado que esa era la mano derecha de todos ellos y a raíz del sufrimiento causado por su muerte han sufrido bastante, por lo que ha quedado demostrado en este caso el daño moral como consecuencia del accidente de tránsito que ha sufrido el señor Eugenio Muñoz Flores. -En espera nos quedamos de oír de los honorables Magistrado Jueces de la corte de apelación, referirse a lo establecido en el numeral 37, página 20 aquí el Juez se refiere a sufrimiento interior, a la pena, al dolor y al daño moral sufrido, debido a que al momento de darle un valor a esos daños, dicho juez del primer grado no satisfizo de manera razonable esa reparación, ya que se trata de una vida humana, productiva, brazo derecho de la familia y con muchos deseos de progresar, por lo que dicho monto debe ser reconsiderado y aumentado en beneficio de los familiares sobrevivientes, debido a que el mismo no es razonable y proporcional al daño.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* desestimó los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes sustentada en los siguientes fundamentos:

Recurso de Onil Rolando Ortiz Almonte y la señora Viviana del Carmen López, tercero civilmente responsable y La Entidad Comercial Seguros Pepín, S.A. Como primer medio la parte recurrente establece: Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera, alegando ilogicidad manifiesta en la sentencia que no hace una real ponderación del supuesto testimonio sino que el juez de una manera grotesca en la página 14 numeral 18 se destapa con una supuesta ponderación de las pruebas y de un testimonio inexistente a cargo de los querellantes, ya que ningunos de los padres establecieron de qué forma ocurrió el accidente, y los demás testigos e incluido el padre del fallecido dice que estaba borracho el fallecido, entonces no existiendo

un contenido lógico y coherente no puede haber una condena, por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas, menos establece en qué dirección iban (norte sur, este-oeste) menos en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. De lo planteado por el recurrente en su primer medio, esta sala observa de la sentencia recurrida, que en fecha 22/06/2014, aproximadamente a la una de la tarde (01:00 p.m.) se produjo el accidente de tránsito en la Carretera Mella, km. 9 Y2, municipio Santo Domingo Este, en el cual intervino el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, Modelo RAV-4 4x2, color gris, placa G115406, chasis JTEHH20V416000824, conducido por el señor Onil Rolando Ortiz Almonte, en el cual el hoy occiso Juan Samuel Muñoz Álvarez perdió la vida, en el momento en que este según algunos testigos se disponía a cruzar y es cuando es impactado por el vehículo antes descrito. Que la parte acusadora presentó como medios de pruebas para sustentar su acusación los siguientes: Documentales: 1) Un acta de tránsito marcada con el no. Q3I433-I4, de fecha 22/06/2014, levantada por la sección de denuncias y querellas sobre accidentes de tránsito Amet Oriental; 2) Un extracto de Acta de Defunción a nombre del occiso Juan Samuel Muñoz Álvarez, de fecha 07/07/2014, con la cual demostraremos que el señor falleció a consecuencia del accidente de tránsito; 3) Una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 17/07/2014; 4) Una certificación de la Superintendencia de Seguros no. 2085; 5) Sometimiento no. SP-AO-436- 14, de fecha 14/07/2014; 6) Querella con constitución en actor civil, recibida en fecha 30/09/2014. 6. Así mismo, la parte querellante presentó los siguientes medios probatorios: "Pruebas documentales: 1) Un acta de tránsito marcada con el no. Q3I433-I4, de fecha 22/06/2014, levantada por la sección de denuncias y querellas sobre accidentes de tránsito Amet-Oriental; 2) Un extracto de Acta de Defunción a nombre del occiso Juan Samuel Muñoz Álvarez, de fecha 07/07/2014, con la cual demostraremos que el señor falleció a consecuencia del accidente de tránsito; 3) Una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 17/07/2014; 4) Una certificación de la Superintendencia de Seguros no. 2085. 5) Sometimiento no. SP-AO-436- 14, de fecha 14/07/2014; 6) Querella con constitución en actor civil, recibida en fecha 30/09/2014". 1. Que después de ponderar los referidos aspectos externados por los recurrentes, y cotejarlos con la sentencia recurrida,

esta Sala ha podido observar del contenido de la misma, que los juzgadores del tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas presentadas en juicio, establecieron: "De la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, así como de las pruebas testimoniales a cargo, el tribunal le ha dado entera credibilidad, por la verosimilitud, coherencia y al corroborarse sus declaraciones con los demás elementos de pruebas". 8. De lo descrito anteriormente, esta alzada entiende que contrario a lo expresado por el recurrente la sentencia impugnada contiene una motivación correcta y una valoración de la pruebas apegada a los principios de la sana crítica, es decir, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, realizando el tribunal de juicio una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas presentados en el proceso, tal y como se observa a partir de las consideraciones 16 y siguientes de la sentencia impugnada, donde el tribunal hace un análisis de todas las pruebas, con las cuales determinó con precisión la verdad procesal y la gravedad de los hechos, y en base a ellas procedió a condenar al imputado Onil Rolando Ortiz Almonte, tanto en el aspecto penal como en el civil, por ser la persona que conducía el vehículo al momento del accidente, a la señora Viviana Del Carmen López Batista, tercero civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo involucrado en el accidente placa G115406, chasis JTE-HH20V416000824, según consta en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17/07/2014, y a la compañía de Seguros Pepín S.A., por ser la aseguradora del vehículo al momento del accidente, según la póliza marcada con el núm. 051-2025675, con vigencia del 22/10/2021 al 22/10/2014, siendo dicha póliza emitida a favor de la señora Viviana Del Carmen López Batista, por lo cual las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. 9. En conclusión, el tribunal sentenciador valoró de manera adecuada las pruebas, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, y haciendo una adecuada subsunción de los hechos; en tal virtud, esta Alzada entiende que procede desestimar los aspectos planteados por los recurrentes en este medio, por no encontrarse configurados en la especie el vicio aducido. Que como

segundo medio los recurrentes plantean ilogicidad manifiesta en la sentencia, manifestando en síntesis el tribunal impone una suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1, 500,000.00), lo que es un abuzo muy a pesar del poder soberano de los jueces para imponer indemnización, por lo que el juez hace un real atropello a ese poder ya que atenta contra la seguridad jurídica tanto del patrimonio de la encartada como de la compañía aseguradora, ya que ante la no existencia de una responsabilidad, es cuesta arriba dicha condena. Ilogicidad manifiesta en la sentencia que no establece lo siguiente: a) El valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público; b) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) La no conducta del imputado; d) La conducta de la víctima; e) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. Solo se limita solo a enumerar las pruebas presentadas por los querellantes y el ministerio público y copiar las mismas pretensiones probatorias que presentó el ministerio público y los querellantes de la sentencia atacada y cotejarlas con las presentadas por la parte acusadora. De lo descrito anteriormente, esta alzada advierte que el tribunal a quo obró correctamente al acoger como buena y válida la Querella con Constitución en Actor Civil interpuesta por el señor Eugenio Muñoz Flores, por la misma cumplir con los requisitos exigidos en nuestra normativa procesal penal para su admisión, es decir, de acuerdo a los artículos 118, 119, 267 y 268 del Código Procesal Penal, e imponiendo una indemnización ascendiente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 1,500,000.00) en provecho del señor Eugenio Muñoz Flores, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente que se trata, no guardando razón los recurrentes cuando aducen que la indemnización impuesta por el tribunal sentenciador es un abuso ya que atenta contra la seguridad jurídica tanto del patrimonio del encartado como de la compañía aseguradora, contrario a dicho planteamiento este tribunal de alzada entiende que la misma fue proporcional, ya quedó establecido más allá de toda duda razonable que el imputado Onil Rolando Ortiz Almonte fue la persona que con su manejo temerario provocó el accidente en el cual perdió la vida el hoy occiso Juan Samuel Muñoz Álvarez, por lo que dicha indemnización es justa y proporcional en virtud de la pérdida humana a consecuencia del accidente en el cual el imputado es el único responsable, tal y como quedo probado con las

pruebas presentadas y debatidas en el juicio, y en virtud de las características propias del caso, dando el tribunal de juicio motivos claros, precisos y suficientes del porqué impuso tal indemnización, así las cosas de rechaza dicho medio por no configurarse el vicio aducido. Recurso de apelación interpuesto por el querellante Eugenio Muñoz Flores. Que el recurrente plantea como único motivo: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de sentencia, manifestando en síntesis que el magistrado Juez establece en el numeral página 20 de dicha sentencia, lo siguiente: "Nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia No, 7 de fecha 16 de mayo del 2007", ha establecido: "Considerando, que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio, que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, en base al hecho ocurrido". aquí el Juez se refiere al perjuicio y a la compensación, sin embargo, al momento de darle un valor a ese perjuicio, no satisface de manera razonable ese perjuicio, ya que se trata de una vida joven, productiva, brazo derecho de la familia en cuanto al sostenimiento de la misma, por lo que dicho monto debe ser reconsiderado y aumentado en beneficio de los familiares sobrevivientes. En relación a la indemnización impuesta por el tribunal sentenciador, esta alzada entiende que dicha indemnización se ajusta de manera razonable al daño causado a la víctima producto del accidente, por lo que, esta corte entiende que no guardan razón el recurrente cuando manifiesta que la indemnización impuesta por el tribunal a quo no satisface de manera razonable el daño, como es bien sabido los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, y que además tienen el deber de imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso, quedando evidenciado que el juzgador a quo tomó estos criterios como parámetros para imponer a la parte imputada Onil Rolando Ortiz Almonte, Viviana del Carmen López Batista, tercero civilmente responsable y a la Entidad Comercial Seguros Pepín, S.A., la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1.500,000.00), en provecho del señor Eugenio Muñoz Flores, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del

accidente que se trata, así las cosas, visto lo anterior el tribunal ha podido observar que el monto de la indemnización establecido por el tribunal a quo se ajusta de manera razonable al daño causado producto del accidente en el cual estuvieron involucradas las partes, en el entendido que su responsabilidad queda establecida por la información que arroja las certificaciones tanto de impuestos internos como de la Superintendencia; en consecuencia, esta Sala rechaza este planteamiento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Onil Rolando Ortiz Almonte fue condenado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendidos en su totalidad, y al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) en favor del Estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir; tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d) párrafo 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Eugenio Muñoz Flores (padre del occiso Juan Samuel Muñoz Álvarez); y en el aspecto civil, condenó, de manera solidaria, al señor Onil Rolando Ortiz Almonte, por su hecho personal, a la señora Viviana del Carmen López, tercera civilmente demandada y a Seguros Pepín S. A., en calidad de compañía aseguradora, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), en favor del querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

En cuanto al recurso de Onil Rolando Ortiz Almonte, Viviana del Carmen López y la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A.

4.2. En sus dos medios de casación los recurrentes alegan, de manera similar, que la jurisdicción *a qua* no realizó una real ponderación de los medios propuestos en el recurso de apelación, que basaron su decisión en fórmulas genéricas, no obstante, haber violaciones a los derechos fundamentales; arguyen que no se les dio la oportunidad ni se les puso en conocimiento de la existencia del recurso de la parte querellante, lo que vulnera, a su parecer, el derecho de defensa; que dada la estrecha vinculación serán analizados en conjunto por la sala de casación penal.

4.3. Sobre lo alegado, la alzada advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que ante la jurisdicción *a qua* fueron presentados, por los hoy recurrentes, dos medios de apelación, consistentes en que la sentencia de primer grado carecía de fundamentación jurídica valledera, y que había una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al monto indemnizatorio impuesto, aspectos que fueron contestados por esa instancia judicial (fundamentos 3-11), estableciendo esa jurisdicción que no tenían razón en sus pretensiones, debido a que los elementos de prueba, en su conjunto, permitieron determinar la responsabilidad penal del imputado, así como que el monto indemnizatorio era justo y proporcional en virtud de la pérdida humana, como consecuencia del accidente, en el cual el acusado era el único responsable.

4.4. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* obró correctamente al reflexionar que la presunción de inocencia que asistía al acusado quedó destruida, debido a que las pruebas presentadas tanto por el órgano acusador como por los querellantes dan muestra de que el acusado es el responsable de ocasionarle la muerte a la víctima por la conducción descuidada y atolondrada de un vehículo de motor.

4.5. Ha sido criterio constante de la alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio. Por lo cual, contrario a lo externado, la corte de casación penal no aprecia que exista vulneración alguna al derecho de defensa de las partes.

4.6. Con respecto al planteamiento de que les fue violentado el derecho de defensa, al no ser puestos en conocimiento de la existencia del recurso de apelación de la parte querellante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, si bien en el expediente no hay constancia de las notificaciones del referido escrito, durante el conocimiento de los recursos de apelación surgieron varias suspensiones,

en las cuales esa parte pudo solicitar que les fuera notificado, lo que no hicieron en el momento oportuno, no siendo este el momento procesal para hacer su reclamo, razón por la cual procede desestimarlos.

En cuanto al recurso de Onil Rolando Ortiz Almonte, imputado y Viviana del Carmen López, tercera civilmente demandada

4.7. En el único medio de casación los recurrentes sostienen que la corte de apelación erró al darle crédito tanto a las declaraciones de los testigos a cargo, como al testimonio del padre, por considerar este último malintencionado, interesado y contradictorio; alegan, además, que esa alzada emitió una sentencia infundada y contradictoria al confirmar el pago de una indemnización tan elevada, debido a que se encuentran en estado de insolvencia.

4.8. En cuanto a que la Corte *a qua* erró al dar crédito a los testigos a cargo, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente que, contrario a sus aseveraciones, durante el conocimiento del juicio no fueron valoradas pruebas testimoniales a cargo, pues de acuerdo con el auto de apertura a juicio, las únicas pruebas testimoniales admitidas fueron las aportadas por la defensa, a saber: 1) Efraín Manuel Beltré Lantigua; 2) María del Carmen Cruz Reyes; 3) Nelson Sánchez Aquino; 4) Ramón Carmona; 5) Domingo Liriano Diloné, y de esos testigos, tres fueron escuchados ante el tribunal de primer grado; que si bien las instancias judiciales jerárquicamente inferiores consignaron que: *de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, así como de las pruebas testimoniales a cargo, el tribunal le ha dado entera credibilidad, por la verosimilitud, coherencia y al corroborarse sus declaraciones con los demás elementos de pruebas;* para la sala de casación penal es evidente que la única parte que ofertó elementos de pruebas testimoniales fue la defensa; y si bien en el expediente se encuentran plasmadas las declaraciones del señor Eugenio Muñoz Flores, parte querellante, esto se trató de una manifestación final, no así una prueba testimonial valorada por dicha jurisdicción, como han pretendido establecer los recurrentes, por lo cual, al no tener fundamento su reclamo procede el rechazo.

4.9. Con respecto al alegato de que la sentencia impugnada es infundada y contradictoria al confirmar la indemnización impuesta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que

los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la aplicación de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no sean fijadas sumas desproporcionadas; por ello, contrario a lo refutado por la parte recurrente, en la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* dejó claramente fijada su posición al respecto, al entender que el monto impuesto fue proporcional, al quedar establecido, más allá de toda duda razonable, que el imputado Onil Rolando Ortiz Almonte fue la persona que provocó el accidente en el cual perdió la vida el señor Juan Samuel Muñoz Álvarez, todo lo cual quedó comprobado a través de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, posición con la que esta alzada está conteste.

En cuanto al recurso de casación del querellante Eugenio Muñoz Flores

4.10. El único medio de casación de la parte recurrente está cimentado en una alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el fundamento de que la alzada confirmó el monto indemnizatorio sin referirse al perjuicio, a la compensación, y a la gravedad de los daños, por lo que entienden que debe ser reconsiderado.

4.11. Sobre el particular, la corte de casación penal aprecia, contrario a lo planteado, que la jurisdicción de apelación al responder ese aspecto, específicamente en el fundamento 13, páginas 13 y 14, estableció como positivo el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, y manifestó que el mismo se ajustaba, de manera razonable, al daño causado a la víctima como consecuencia del accidente, aspecto que fue analizado por esta alzada y al cual se refirió en el apartado 4.9 de la presente sentencia, en el cual dejó establecido las razones por las cuales consideró correcta la decisión de la jurisdicción de apelación, razón por la cual procede el rechazo.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación analizados, y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Onil Rolando Ortiz Almonte, Viviana del Carmen López y Seguros Pepín, S. A.; 2) Onil Rolando Ortiz Almonte y Viviana del Carmen López; y 3) Eugenio Muñoz Flores, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0268

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alejandro González Suero y Edwin Manzueta.
Abogadas:	Asia Jiménez Tejeda y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alejandro González Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2787108-1, domiciliado en la calle La Pastora, núm. 34, sector Villa Mella, provincia Santo Domingo,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 2) Edwin Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Abrahán, núm. 5, Punta, sector Villa Mella, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) El imputado Alejandro González, a través de su representante legal Licdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensa pública, en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); y b) El imputado Edwin Manzueta, a través de su representante legal Licda. Marina Polanco Rivera, defensa pública, en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 54804-2020-SS-00031, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara la presente fase recursiva exenta del pago de costas por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2020-SS-00031 emitida el 3 de febrero de 2020, declaró culpable a los imputados Alejandro González Suero, de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano en perjuicio de Yasmín Lisvet Taveras Pepín, Anselis Villa Lara e Iván Severino Contreras; Edwin Manzueta de violar los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16; condenó a Alejandro González Suero a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor y a Edwin Manzueta a la pena de trece (13) años de reclusión mayor, y compensó las costas penales. En el aspecto civil, acogió la querrela con constitución en actor

civil interpuesta por Yasmín Lisvet Taveras y Anselis Villar en contra del imputado Alejandro González Suero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, lo condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a cada una como reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. En audiencia de fecha 9 de noviembre de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01528 dictada por esta sala el 30 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, fue escuchada, en audiencia, la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, ambas defensoras públicas, actuando en representación de Alejandro González Suero, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, acoger nuestro recurso, en consecuencia, anular la decisión recurrida, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria; y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia compuesto por jueces distintos. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. El Lcdo. David Brito Reyes, actuando en representación de Edwin Manzueta, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declare nula la sentencia núm. 1419-2021-SSen-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los vicios y las violaciones contenidas en lo relativo a la motivación de la sentencia y la determinación de la pena contenidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, enfatizando que la motivación de la sentencia es un derecho fundamental de los justiciables, por vía de consecuencia, dictar un nuevo juicio en una corte distinta de la que dictó la sentencia recurrida. Segundo: De manera subsidiaria, dictar su propia decisión.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Alejandro González Suero y Edwin Manzueta, contra la referida decisión, ya que los mismos carecen de fundamentos, toda vez, que estos en dichos recursos no prueban ningún tipo de agravio en violación al debido proceso, pues los jueces a quo valoraron de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme la normativa procesal vigente, estableciendo un fallo con responsabilidad jurídica.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Alejandro González Suero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Errónea aplicación de las normas artículos 14, 172 y 333 CPP., y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del CPP).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *[...] los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba audiovisual, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba.*

Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de manera que se permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprender la misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. Lo anteriormente establecido es un mandato legal que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, disposición que, además ha sido desarrollada por la jurisprudencia, mediante Sentencia Núm. 18, del 16 de junio de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos como la honorable Corte de Casación podrá verificar, ante la Corte de Apelación, el recurrente planteó los siguientes motivos: "segundo motivo: Violación de la Ley por inobservancia de una norma jurídica procesal que lesiona el estado de inocencia del recurrente (Artículos 172, 333 del Código Procesal Penal). La Observancia y consecuente aplicación de las reglas de valoración son disposiciones legales que entrañan la preservación de derechos constitucionales como el de defensa, la observancia de las reglas de lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos es la única vía para que los jueces puedan analizar los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que el hecho de que el juzgador deje de lado esta regla conlleva la anulación de las sentencias que emiten. Es lo que ocurrió en el caso conocido en juicio de fondo contra el ciudadano Alejandro González Suero, por la violación de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, como esta honorable Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar en el presente medio, el tribunal a quo al momento de retener la responsabilidad penal del imputado por el tipo penal, lo hace inobservando las normas consagradas en los artículos 172 y 333 de la normativa Procesal Penal, cuyo punto neurálgico trata

de que la sentencia no sea arbitraria, ni injusta, haciendo que los juzgadores estén en la obligación de explicar las razones por las que se les otorga credibilidad a cada prueba incorporada. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente.” De lo anteriormente enunciado, la honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el Segundo medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Alejandro González Suero, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el segundo motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el

control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la Honorable Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. **Segundo medio:** Resulta que los jueces de la segunda Sala no motivaron la sentencia en base a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación en cuanto a la calificación jurídica de robo y asociación de malhechores, al imputado no se le ocupó nada comprometedor [...] Resulta que los jueces de la 2da sala de la corte no respondieron el medio en cuanto a la motivación de la sentencia en cuanto la pena impuesta al justiciable Alejandro González Suero, como podrán apreciar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia al imputado no se le ocupó nada comprometedor. Resulta que los jueces de la 2da sala de la corte no establecen en la sentencia la motivación en cuanto a la calificación jurídica dado a los hechos por la parte acusadora. Resulta que los jueces de la 2da sala de la corte incurrir en una sentencia de carecer de ilogicidad manifiesta al no motivar la sentencia: con relación a la sanción de 18 años impuesta al recurrente Alejandro González Suero. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte, no motivaron la sentencia como ha establecido el tribunal

constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivó la sentencia en cuanto a los parámetros que tiene que observar los honorables jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, en vista que los parámetros a tomar por los jueces tienen que ir aunado a las condiciones socio familiar, económica, educativa del imputado, la finalidad de la pena que es la reeducación del imputado, y que con la pena el imputado se reintegre a la sociedad.

2.3. El impugnante Edwin Manzueta propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia o errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: "cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Por cuanto; que la sentencia recurrida violenta normas procesales, principalmente las contenidas en los artículos 24, 26, 166, 167 y 172, numerales 1 al 7, concernientes a la motivación de las decisiones, y el relativo, además, a la valoración de las pruebas, la legalidad de las pruebas y la exclusión probatoria. **Tercer medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

2.4. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación hizo una

*errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a la desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta ya que la decisión de imponer una pena de trece (13) años de reclusión sin establecer ni hacer un razonamiento lógico en la reconstrucción de los hechos para poder de forma lógica conectar los elementos de pruebas, ya que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, se trata de una desafortunada decisión totalmente irracional. Que, al actuar de la forma anteriormente reseñada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, obviamente que causó un agravio al imputado recurrente, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, lo cual se pone manifiesto en la motivación de la sentencia que genera una violación de la ley por inobservancia. **Segundo medio:** Que la sentencia recurrida violenta normas procesales, principalmente las contenidas en los artículos 24, 26, 166, 167 y 172, numerales 1 al 7, concernientes a la motivación de las decisiones, y el relativo, además, a la valoración de las pruebas, la legalidad de las pruebas y la exclusión probatoria, al respecto la cámara civil de la suprema corte ha establecido que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamentan en la actividad que se desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el conocimiento de la verdad o la afirmación fáctica para fijarlo como cierto a los efectos del proceso, ya que esta actividad requiera una apreciación acerca del valor individual de cada una en concordancia con los demás elementos de pruebas en su conjunto para producir certeza, como una exigencia de los jueces de fondo. **Tercer medio:** Que el tribunal al condenar al recurrente al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a cada uno de los querellantes, inobservó los criterios jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia que dispone que para condenar a una indemnización como reparación del daño y perjuicio es necesario que se establezcan la existencia de una falta imputable, al justiciable, la relación de causa y efecto entre la falta y perjuicio, ya que de las declaraciones del primer teniente Braudilio Brand Bello, agente actuante del caso quien declaró que no le ocupó nada a Edwin Manzueta y manifestó que este fue sometido porque*

este fue señalado por la víctima y en virtud de que no existe arresto flagrante delito, ya que todos los testigos son víctimas y por lo mismo tiene un interés marcado en el proceso, así también el testimonio de la señora, Yasmin Lisvet, quien declaró que en su denuncia solo le atribuye responsabilidad a Alejandro, y un tal bala sin vincular en nada al señor Edwin Manzueta, declaraciones estas que no son corroboradas por otro elementos de prueba. en ese sentido, los jueces deben motivar y fundamentar sus sentencias de acuerdo a las pruebas legalmente introducidas en el debate, dando los fundamentos y razones de su decisión. El análisis de las pruebas debe contener la mención de las que sirvan de base al fundamento de la sentencia, realizando el análisis crítico correspondiente de acuerdo a las máximas de la lógica jurídica que resulte suficiente para arribar a una convicción razonable respecto del objeto del mismo. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procedió a hacer una defectuosa valoración de las pruebas, e incurrió en errores interpretativos, una connotación totalmente distinta y una interpretación si se quiere antojadiza. inequívocamente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hizo una muy pobre valoración de las pruebas, además, violentó y vulneró los principios de la denominada sana crítica. Que de lo anterior se desprende, que la valides de las pruebas presentadas, y la posibilidad de que, del contenido de estas se extraigan consecuencias pasibles de fundamentar una decisión, depende igualmente que de las mismas guarden entre sí una relación lógica. acorde con un cuadro general imputador.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua desestimó los recursos de apelación interpuestos por los imputados sustentada en los siguientes fundamentos:

Que, tras la evaluación de la Corte de la sentencia recurrida no se ha podido evidenciar los reproches reclamados en los motivos expuestos por los recurrentes Alejandro González y Edwin Manzueta, al haberse satisfecho en la instancia de juicio oral los parámetros del Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva por una correcta valoración de pruebas y argumentación suficiente de las consideraciones que dieron lugar al establecimiento más allá de duda que implique la razón de

la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente. En tal sentido, procede rechazar ambos recursos y las que los acompañan por falta de fundamentos, tal como será confirmado en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los imputados Alejandro González Suero y Edwin Manzueta fueron condenados por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de dieciocho años (18), en el caso de Alejandro González Suero, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yasmín Lisvet Taveras Pepín; y los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano en perjuicio de Anselis Villar Lara e Iván Severino Contreras; y en el caso de Edwin Manzueta a la pena de trece años (13), por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Iván Severino Contreras; en el aspecto civil, condenó al imputado Alejandro González Suero al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada una de las querellantes Yasmín Lisvet Taveras y Anselis Villar, como reparación por los daños morales y materiales ocasionados, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Recurso de casación de los imputados Alejandro González Suero y Edwin Manzueta.

4.2. En el primer medio de casación del recurrente Alejandro González Suero y los medios primero y segundo del recurrente Edwin Manzueta plantean, de manera similar, que la decisión contiene una errónea valoración, insuficiencia probatoria y falta de motivación, que dada la estrecha vinculación serán analizados de manera conjunto por la sala de casación penal.

4.3. Alegan, de manera específica, que la Corte *a qua* no explicó las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas a cargo para retenerle responsabilidad penal, debido a que la jurisdicción de primer grado no estableció el fundamento de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales presentadas; plantean que en la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de

confirmar lo decidido por primer grado, y que al no motivar, adecuadamente, les causó un agravio y realizó una errónea interpretación de los hechos y del derecho.

4.4. Sobre lo alegado, la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia criticada, que la jurisdicción *a qua* aunque respondió lo planteado lo hizo de manera precaria, limitándose a establecer, luego de plasmar todas las motivaciones del tribunal de primer grado, que no se evidenciaron los reproches reclamados por los apelantes, en tal virtud, la corte de casación penal procederá a suplir la falta de motivación de la alzada por ser un aspecto que no acarrea la nulidad de la decisión.

4.5. Al examinar la decisión de primer grado, esta alzada advierte que esa jurisdicción, para retenerle responsabilidad penal a los acusados, valoró, de manera positiva, todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, a saber, con respecto al hecho cometido por los acusados en perjuicio del señor Iván Severino Contreras, en el cual sustrajeron varios artículos de un colmado de su propiedad, examinó el testimonio del señor Elvis Marmolejos, quien estableció que salió para su trabajo a las 4:30 a. m., vio como ambos imputados iban saliendo del colmado y él le vociferó al dueño ¿te estás haciendo un autorrobo? Reconociendo a Bayaguana (refiriéndose al imputado Edwin Manzueta) como uno de los ladrones, momento en el cual ese testigo le disparó, pero hirió a Alejandro González Suero, procediendo alguien a llamar a la policía; refirió que luego del incidente se retiró a su trabajo y después fue al destacamento debido a que las autoridades estaban investigando lo ocurrido.

4.6. Esa instancia judicial valoró, además, los testimonios del menor de edad de iniciales J.S.C., dado en Cámara Gesell, quien relató: *que estaba chateando como a las 3 de la mañana y escuchó un bum, y cuando abre la puerta del colmado, vio a Edwin Manzueta (a) El Cabo rompiendo la ventana del colmado, y dijeron que iban a matar a su mamá y su hermano, que conoce al imputado Edwin Manzueta desde niño, que estaba asustado y quería llamar a la policía, pero no podía dejar de pensar que matarían a su mamá y su hermano, que dijeron que primero iban para el colmado y después para la casa; que al coimputado La Bala no lo conocía pero lo vio también y que a ambos lo agarraron esa misma noche; y el del señor Braudilio Brand Bello,*

oficial actuante, quien manifestó que el 5 de febrero de 2019 en horas de la madrugada encontrándose de supervisor general le informaron que había un herido de bala, y al llegar al lugar se trataba del imputado Alejandro, al que luego de ser requisado y haberle encontrado dos sacos semi medios conteniendo varios artículos, fue llevado al Ney Arias Lora y después fue sometido a la justicia, porque también se le estaba buscando por 15 denuncias de atraco y robo; que en el hecho también participó Edwin Manzueta, a quien arrestaron a una cuadra del hecho y le ocuparon un arma blanca y luego se la pasaron a él.

4.7. Sobre el hecho realizado en contra de la víctima Anaselis Villar, fue valorado su propio testimonio y esta expresó: *Que mientras dormía sintió que abrieron la puerta y la cerraron, que cuando entraron nueva vez aluzaron con un teléfono hacia el enchufe, que esta pensó que era su hijo, que por desconectar la televisión desconectaron el abanico, que rompieron el cable y se llevaron la televisión, el inversor, una tablet, unos tenis, dos baterías trojan, dos blower, y una mochila; que pudo ver al imputado Alejandro González Suero (a) La Bala, que ellos le dejaron la puerta de atrás abierta y cuando ella fue a cerrarla vio la guagua en la que ellos andaban, que ella vio más de dos personas, porque habían dos atrás, y alguien debió ir manejando, que ella vio sus pertenencias en la parte de atrás de la guagua, que era una guagua mercadera, sin barandillas; [...] que ella interpuso denuncia en contra de "El Decolnetao" y "La Bala" en el destacamento de Punta, Villa Mella, y la mandaron para Ghapre.*

4.8. De igual manera, fue escuchado el testimonio de la señora Yasmín Lisvet Taveras, víctima y testigo, quien relató que *a las 03:00 de la madrugada se encontraba durmiendo en el closet y sintió una persona que ella sabía que no era su esposo, y cuando se levantó, vio a una persona apuntando su esposo, que quien le apuntaba era el imputado Alejandro con una pistola, al cual identificó en el plenario como la persona que ese día se encontraba con un poloshirt rojo; que le sustrajeron dos tablets, celulares, televisión, una cadena de plata, juego de anillo, un cargador portátil, que fue apresado tres meses después, en el momento que realizó un robo en un colmado y resultó baleado, y que lo reconoció en el hospital;* testimonio que fue corroborado, a su vez, con las declaraciones del señor Welynton Argenis Santana Millord, quien al igual que su esposa identificó al imputado Alejandro González, como

quien penetró a su residencia en horas de la madrugada, lo apuntó con una pistola y sustrajo sus pertenencias.

4.9. Esa jurisdicción estableció que de la valoración de las pruebas documentales, los testimonios de Braudilio Brand Bello, Elvis Marmolejos y el del adolescente de iniciales J.S.C., y las imágenes del lugar de los hechos, quedó comprobado, fuera de toda duda razonable, que los imputados resultaron ser autores del robo realizado en perjuicio de Iván Severino Contreras, debido a que ambos fueron arrestados en flagrancia, tras sustraer las mercancías del colmado de este, y fueron identificados, además, por los testigos Elvis Marmolejos y el adolescente de iniciales J.S.C., quienes los señalaron como los autores de dicho robo, estableciendo, además, la forma en que Alejandro/Carlos González Suero resultó herido a causa de ese hecho, quedando demostrada la acusación en su contra en lo que se refiere al robo descrito como el primer hecho de la acusación.

4.10. A las pruebas previamente descritas les fue otorgada credibilidad y valor probatorio, por tratarse de testigos presenciales, cuyas declaraciones fueron precisas y lógicas, y en el caso de los dos últimos coherentes entre sí, y lo expuesto por ellos fue corroborado con la denuncia hecha inicialmente en ambos casos por los hechos perpetrados, en eventos diferentes, por el acusado Alejandro/Carlos González Suero.

4.11. Con respecto a la configuración del tipo penal de porte ilegal de arma atribuido al acusado Edwin Manzueta, el tribunal valoró el acta de registro de persona de fecha 5 de febrero de 2019, la cual fue admitida por tener una relación directa con el caso y por ser útil para esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícita en su obtención y acreditada conforme a las disposiciones de los artículos 294 y 299 del Código Procesal Penal, por lo cual fue incorporada al juicio por medio de su lectura a los fines de hacerla contradictoria para las partes, elemento probatorio que fue corroborado con la prueba material consistente en el arma blanca ocupada a dicho acusado, y con el testimonio del primer teniente Braudilio Brand Bello, quedando establecido que este no participó en el arresto del justiciable, pero que el cabo Báez fue la persona que realizó ese arresto, a una cuadra del hecho la misma madrugada, y le ocupó una arma blanca, la cual fue entregada a él.

4.12. Que contrario a las pretensiones de los recurrentes, la Segunda Sala advierte que la jurisdicción de primer grado, con la valoración de los elementos probatorios, dejó claramente determinada la suerte del proceso, pues apreció que las pruebas aportadas fueron contundentes, y que los distintos hechos fueron ponderados de forma correcta, al igual que las circunstancias en que sucedieron, quedando configurada la responsabilidad penal de ambos imputados, resultando condenado Alejandro González Suero por robo agravado en perjuicio de la señora Yasmín Lisvet Taveras Pepín, y por asociación de malhechores y robo agravado en cuanto a la víctima Anaselis Villar Lara. En cuanto al señor Iván Severino Contreras, ambos imputados, por robo agravado y asociación de malhechores; y por porte ilegal de armas al justiciable Edwin Manzueta.

4.13. Lo previamente transcrito pone de manifiesto que, en la especie, fue realizada una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas a los imputados, las que ciertamente se contraen a la norma penal, de conformidad con las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y con base en esa ponderación alcanzar una decisión de condena; que al no evidenciarse los vicios alegados en el primer medio del recurso de Alejandro González Suero y en los medios primero y segundo del recurso del imputado Edwin Manzueta procede el rechazo.

En cuanto al recurso de casación del imputado Alejandro González Suero.

4.14. En su segundo medio de casación el recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no se refirió a lo invocado por este relativo a la falta de motivación de la pena impuesta, y a los parámetros que deben observar los jueces al momento de decidir la culpabilidad de un imputado, sobre lo alegado, la alzada comprueba que esa instancia judicial no se refirió a ese aspecto, y al tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión será suplido por esta sala de casación penal.

4.15. Sobre el particular, esta alzada constata, que el tribunal de primer grado, luego de haber determinado la culpabilidad de los imputados en los hechos atribuidos observó, contrario a lo alegado, los

criterios a tomar en cuenta para imponer la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.16. A tales fines conviene destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio que no es censurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.17. También ha sido juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos.

En cuanto al recurso de casación del imputado Edwin Manzueta.

4.18. En su tercer medio de casación el recurrente arguye que el tribunal de primer grado, al condenarlo al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), inobservó los criterios jurisprudenciales que establecen que para condenar a una indemnización es necesario que sea establecida la existencia de una falta atribuible al justiciable, y la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio.

4.19. Sobre lo planteado la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que en el caso de que se trata, se constituyeron como parte querellante las señoras Yasmín Lisvet Taveras Pepín y Anselis Villar Lara, en contra del imputado Alejandro González Suero, y la misma fue acogida por la jurisdicción de primer grado, tras considerar que cumplía con los requisitos formales exigidos,

y como consecuencia de ello, lo condenó a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a cada una de las querellantes, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.20. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo planteado, que el hoy recurrente Edwin Manzueta no fue condenado al pago de un monto indemnizatorio, pues el condenado a pagar el monto antes descrito fue el acusado Alejandro González Suero, único contra quien las señoras Yasmín Lisvet Taveras y Anselis Villar se constituyeron en parte civil, no evidenciándose el vicio argüido, razón por la cual desestima el tercer medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por consiguiente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente Alejandro González Suero del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas; y condena al recurrente Edwin Manzueta al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Alejandro González Suero y 2) Edwin Manzueta, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Alejandro González Suero del pago de las costas del procedimiento; y condena al recurrente Edwin Manzueta al pago de estas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0269

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Patria, S. A. y Rock Cote.
Abogados:	Eduardo Arturo Heinsen Quiroz y Dr. Felipe S. Emiliano Mercedes.
Recurrido:	Robert Allen González.
Abogado:	Felipe S. Emiliano Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Seguros Patria,

S. A., entidad conformada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, Plaza El Paseo I, tercer piso, Santiago, entidad aseguradora; y 2) Rock Cote, canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0025907-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante, núm. 8, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos; el primero (1ro) por el señor Rock Cote, representado por los Lcdos. Isa Cecilia Alcántara y Manuel Mejía Alcántara; y el segundo (2do) por Entidad Aseguradora Seguros Patria S.A., representada por el Lcdo. Gerni Pérez Méndez; ambos recursos en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2021-SSEN-00097, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** *Condena al imputado Rock Cote, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte querellante el Lcdo. Felipe Santiago Emiliano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.**

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2021-SSEN-00097, emitida el 11 de octubre de 2021, rechazó una petición formulada por el imputado Rock Cote, de declaratoria de extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso; declaró a dicho acusado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Robert Allen González, y lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos en su totalidad, y al pago de una multa por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en favor del Estado dominicano; así como al pago de las costas penales. En el aspecto civil, declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela interpuesta por el querellante Robert Allen González, y, en cuanto al fondo, la acogió de manera parcial, y, en consecuencia, condenó al señor Rock Cote, por su hecho personal, al pago

de la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, en favor de Robert Allen González, en virtud de los gastos médicos que ascienden a la suma de ciento noventa y tres mil ochocientos ochenta y cinco con setenta centavos (RD\$193,885.70) y el resto como indemnización por los daños y perjuicios morales y psicológicos recibidos por la víctima, querellante y actor civil; lo condenó, además, al pago de las costas civiles, y declaró la decisión común y oponible a la entidad aseguradora.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación el 29 de agosto de 2022, por el Lcdo. Eduardo Arturo Heinsen Quiroz y el Dr. Felipe S. Emiliano Mercedes, en representación de Robert Allen González, parte querellante, al recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Seguros Patria S. A.

1.4. En audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01685 dictada por esta sala el 31 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Seguros Patria S. A., fue escuchada en la audiencia, la Lcda. Martha Águeda López, por sí y el Lcdo. Gerni Peña Medrano [*sic*], en representación de dicha entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea acogido el recurso de casación a la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00161, presentado por el recurrente, entidad aseguradora Patria S. A., por intermedio de su abogado, interpuesto en contra de la sentencia y la parte recurrida señor Robert Allen González, en representación de la víctima. Segundo: Por vía de consecuencia, revisar los motivos antes expuestos y anular el dispositivo en todas sus partes, y casar con envío a esta misma corte o a otra corte, para que conozca los puntos del recurso atacado en casación, por estos jueces haber violado todos los medios establecidos y estipulados por el abogado de la defensa del imputado. Tercero: Que las costas penales sean compensadas y las civiles sean en favor del abogado concluyente.*

1.5. El Lcdo. José Alberto Ceballos, por sí y los Lcdos. Isa Cecilia Alcántara y Manuel Mejía Alcántara, actuando en representación de Rock Cote, parte imputada en el presente proceso, concluyó de la

manera siguiente: *Único: Nosotros tenemos a bien adherirnos a las conclusiones presentadas por la distinguida colega representante de Patria Seguros.*

1.6. El Dr. Felipe S. Emiliano Mercedes, actuando en representación de Robert Allen González, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte adversa. Y que se condene al pago de las costas.*

1.7. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Que se rechace en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de julio de 2022, por carecer de fundamento los medios planteados por la recurrente, toda vez que la corte respondió y motivó de manera razonable su fallo, al tomar como válida la labor de los jueces del fondo en la ponderación de la prueba testimonial de la víctima, y otorgarle valor y utilidad para la reconstrucción de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal del imputado en los mismos, sin que se verifique agravio en dicha labor jurisdiccional que pueda dar lugar a la apelación. Segundo: En el aspecto civil, dejamos el presente recurso a la consideración del tribunal.*

1.8. Asimismo, en audiencia de fecha 17 de enero de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01915 dictada por esta sala el 9 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación interpuesto por el señor Rock Cote, imputado, fue escuchada en la audiencia, la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rock Cote, contra la Sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2022, ya que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales*

dispuestas en la norma procesal penal vigente, en tanto el debido proceso de ley, ha sido agotado favorablemente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La parte recurrente Seguros Patria S. A., entidad aseguradora, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

[...] con respecto al medio de inadmisión: ver en la página 10, considerando núm. 15, de la sentencia atacada, lo siguiente, que no lleva razón el recurrente, toda vez que el artículo 148, establece [...], también ver la página núm. 11 considerando núm. 16 en donde estos jueces, establecen el cálculo del cómputo del tiempo, al respecto del incidente planteado y tomando como punto de partida la fecha de 22/03/2017, ya pasado los cuatro años, a la fecha de que se presentó la acusación, y se conoció del juicio, y no como se dijo en primer grado que esta situación de plazos vencidos fue por culpa del imputado sino por parte de la fiscalía de puerto plata, medio que debe ser revisado por esta suprema corte; en cuanto al fondo del recurso: esta corte establece con respecto a la valoración de las pruebas que no lleva razón el recurrente, al decir que, no habiendo pruebas y que solo con el testimonio de la víctima, testimonio amañado, a conveniencia de la víctima, ya que no dirá nunca nada que le perjudique ni desfavorezca, con eso juzgó el hecho, y peor aún que nunca pudo ver al imputado, ya que estaba de frente,

en un supuesto impacto por detrás, lo que sería algo ilógico, para dictar condena que den por cierto el hecho, aspecto respondido en la página 11 considerando núm. 17 de la sentencia atacada; y en cuanto a el aspecto civil, mal juzgado por esta corte, se puede establecer de manera clara que: a esta se le estableció un sub medio relacionado con el aspecto indemnizatorio, al aspecto civil, ahí también la juez desnaturalizó y erró al establecer este por el hecho de que no hubo una sola prueba que dijera nada al respecto, cuál era el trabajo que realizaba la víctima al peso social de la víctima y solo se limitó a decir que en el séptimo numeral del dispositivo condenaba a \$500,000.00, en indemnizatorio por los gastos de facturas médicas por valor de \$193,885.70, y el resto en daños y perjuicios indemnizatorios, morales y sociológicos, sin establecer, de dónde extrajo esos daños morales y psicológicos, los cuales no fueron motivados, violando el aspecto de la valoración y el principio de pruebas, del aspecto penal procesal, otra aspecto ilógico; que deben ser todos ponderados por esta corte, y esta corte contesta lo siguiente: ver página 11 considerando núm. 18 y 19, ellos establecen como algo cierto que la juez no tenía que motivar lo relacionado con los daños morales ni materiales ni psicológico, y que estos daños eran aparentes, con el certificado médico bastaba, para condenar a la suma de RD\$500,000.00. habiendo alegado nosotros, que las facturas cuantificadas eran por valor de \$193,885.70, que de dónde extrajo, para condenar de manera lógica y sin violar las disposiciones de los artículos que establecen la valoración de las pruebas y la motivación, a lo que se refiere el código procesal penal vigente, y para ello hace acopio de la sentencia no. 0629/2018 de fecha 10 de diciembre del año 2018, la cual establece lo siguiente " los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre que esta imposición no sea irrazonable y desproporcionada, pero es que con esa decisión, la corte violó el artículo 172 del código procesal penal, sobre la valoración de la prueba, lo cual puede ser cierto su parecer cuando se trata de un asunto ante el tribunal civil, no en este ámbito penal, medio que debe ser revisado [sic].

2.3. El impugnante Rock Cote, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de la ley.*

2.4. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el primer punto, se relaciona exclusivamente al aspecto de la duración máxima de todo proceso que señala el Art.148 del Código Procesal Penal 2. Que, en esas atenciones, el tribunal tomó como referencia, de una manera taxativa a lo que establece el artículo de referencia, modificado por la ley 10-15, del año 2015, en cuanto a donde debe partir el quantum cronológico para los 4 años que señala la caducidad legal de todo proceso en materia penal. 3. Que lo primero que se debe verificar es, que el proceso se inicia con la investigación preliminar, o sea, desde el inicio en el cual se verifica que una persona se encuentra investigada, imputada o acusada de un hecho que pudiera ser un crimen o un delito. 4. En el caso de la especie, el plazo debe comenzar con el acta policial levantada el 25 de noviembre del año 2016, del accidente que ocurriera el 24 de noviembre del 2016, y que fuera levantada por un efectivo de la policía nacional con calidad para el llenado y retención de la formalidad básica que en este caso reviste de la fe pública. 5. Que a continuación deviene, en que se produce una solicitud e imposición de medida de coerción, tiempo después una acusación formal, un juicio preliminar y luego el juicio de fondo. 6. Que no llevan razón, ninguno de los juzgadores, al entender que la declarativa de rebeldía del imputado era una actuación procesal que interrumpe, más no suspende el control del proceso porque éste no fue provocado por el imputado; para ello le remitimos a los jueces supremos observar la justificación de la decisión que señala que el imputado no fue localizado o más bien que fue emplazado, procurado en direcciones de domicilios que no eran donde por último fue encontrado, y por ende, puesto en causa donde se presentó válidamente hasta el juicio que desencadenó con su condena. 7. Que por consiguiente, el cálculo que se hizo con la finalidad de establecer que no alcanzaba el plazo de finiquito del control, se hizo una errónea aplicación de la ley en dos vertientes: a] en el punto relacionado al cálculo cronológico; y b) al aspecto relacionado a las interrupciones de un plazo que no se suspendía, sino que se detenía, continuaba, y que el asunto de la rebeldía en las ocasiones que se señala en el expediente, le ataban a la mala notificación que se le hacían a este imputado. A que, el otro aspecto importante resulta ser, el que da lugar a la condena de la parte imputada y para ello establecemos: 1) Que si usamos nuevamente

el postulado de la declaración del querellante, lo siguiente expresado no fue profunda ni extensivamente valorado por el honorable tribunal de alzada, el cual dice: recuerdo es que iba procedente a la coca cola, y un vehículo que iba delante de mí se detuvo y yo reduje la velocidad y un vehículo detrás de mí frenó, solo se escuchó el frenazo y me chocó, eso pasó frente a Brugal, me chocó en el carril derecho pegado de la cuneta... Que un criterio debe ser una cuestión sólida y repetida, pero que debe ceñirse exclusivamente a hechos que tengan o guarden una similitud, situación que no se precisa en el caso, dado que se trata exclusivamente de una falta acontecida por las actuaciones de la víctima, de su participación clara en los hechos y que se toma claramente lo dicho por la Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante sentencia de fecha 07 del mes de Septiembre del año 2005, del volumen I, página 275, que la presunción de inocencia no se rompe con la sola presentación de la acusación, y pruebas presentadas por el ministerio público y los querellantes, sino por el contrario, con una sentencia firme, que haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, mediante pruebas incorporadas al proceso con la observancia de las formalidades prescritas, lo que no ocurre en el caso de la especie. A que por otro lado, el tribunal no ponderó que el querellante conducía a una alta velocidad que no le permitió tener control de su vehículo, lo que generó que se detuviera bruscamente provocando la colisión que hoy pretende ser resarcido en de daños y perjuicios; por lo que, este honorable tribunal, por su experiencia y analizando bajo la ponderación las pruebas presentadas por la defensa del imputado en estos hechos, podrá determinar también que el accidente fue ocasionado por falta atribuida a la víctima. Que la parte recurrida pretende sorprender a esta Honorable Corte utilizando y pretendiendo refrendar criterios de este tribunal en casos muy distantes como lo de la especie, como era la obligación de la parte agraviada, la falta atribuida a la víctima en cuanto al choque o siniestro de ambos vehículos [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua, para desestimar los recursos interpuestos por los recurrentes, estableció lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rock Cote. En lo que respecta el primer medio invocado por el

imputado Rock Cote en su recurso de apelación, relativo a que el a-quo cometió falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en virtud de que la sentencia impugnada no contiene las razones de hecho y de derecho que justifica el rechazo de la extinción del proceso planteada por la defensa del imputado; empero, contrario a lo aducido por el recurrente, esta Corte de Apelación advierte que, la juez de primer grado fundamentó correctamente lo relativo a la solicitud sobre extinción del proceso; toda vez que, quedó comprobado que desde la fecha 22/03/2017, fecha en que fue impuesta la medida de coerción al imputado Rock Cote, hasta la fecha 11/10/2021 en que fue dictada la sentencia hoy impugnada, habían transcurrido más de cuatro años; sin embargo, esta alzada advierte que sucedieron circunstancias las cuales retrasaron el proceso; Del examen de la glosa procesal se constata que, en fase de instrucción, el proceso tuvo varios aplazamientos por la falta de localización del domicilio del imputado y la declaración de rebeldía; puesto que en fechas 30/04/2019, 12/06/2019, 17/07/2019, no compareció la parte imputada por la no localización del mismo, y por demás en la audiencia de fecha 30/09/2019, fue declarada la rebeldía del imputado; por lo que, desde que se procedió a convocar a las partes por auto de fijación de fecha 13/03/2019, por causa de los aplazamientos, el proceso tuvo un retraso de seis (06) meses. Aunado a lo anterior, se le suma el cese de labores judiciales y administrativas a causa de la pandemia, puesto que, mediante Resolución Núm. 002-2020, emitida en fecha 19/03/2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos, ante la declaración del estado de emergencia por el Covid-19; quedando aprobado el plan de labores mediante Resolución Núm. 004-2020, reanudándose los plazos procesales el lunes 06/07/2020. En virtud de lo antes indicado, es evidente que en el presente proceso se recogen circunstancias que han incidido en el retraso del conocimiento del mismo; por lo que, se comprueba que la juez a-quo fundamentó correctamente respecto de la solicitud de extinción del proceso interpuesto por la defensa del imputado; en cuyo caso, al no configurarse las violaciones aducidas por el recurrente en su primer medio, procede desestimarlos. En lo relativo al segundo medio invocado por el recurrente, concerniente a la violación por

*inobservancia o errónea aplicación de los artículos 25, 44, 54 y 148 del Código Procesal Penal, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el principio de legalidad, puesto que, al decir del recurrente el a-quo no explica razones que justifiquen que en el caso hayan intervenido períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa; pero, contrario a lo aducido por el recurrente, esta alzada advierte que, en la especie concurrieron circunstancias que generaron dilaciones al proceso, tales como los aplazamientos por la falta de localización del domicilio del imputado y la declaración de rebeldía, que computados se traducen en seis (06) meses; así como el lapso de cese de las labores judiciales ante la declaración del estado de emergencia por el Covid-19, las cuales fueron reanudadas en fecha 06/07/2020; Que el artículo 148 del Código Procesal Penal en la parte in fine, establece: "la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado, por lo que la rebeldía que fue levantada en contra del imputado Rock Cote, es una circunstancia que interrumpe el plazo de duración del proceso. De lo antes indicado se colige que, el tribunal de juicio actuó conforme a la normativa procesal penal; toda vez que, por causa de las dilaciones que se generaron en el presente caso, como los aplazamientos de las audiencias en etapa de instrucción, el levantamiento de rebeldía en contra del imputado, y el cese de las labores judiciales a causa de la pandemia, no procede la extinción del proceso; en consecuencia, desestima el segundo medio invocado por el recurrente Rock Cote, por no configurarse los vicios denunciados. En virtud las consideraciones antes expuestas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Rock Cote, así como las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado; por no comprobarse los vicios denunciados por la parte recurrente. **Sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Patria S. A.** En cuanto al primer medio invocado por la parte recurrente Seguros Patria S.A., relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, puesto que la juez a-quo al momento de rechazar la solicitud de extinción del proceso, esta no parte de la fecha del accidente para establecer el plazo de la duración máxima del proceso; sobre este planteamiento, no lleva razón la parte recurrente, toda vez que*

según el artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Que en el presente caso, se constata que la juez a-quo al momento de realizar el cómputo del plazo para rechazar la solicitud de extinción del proceso, hizo el cálculo a partir de la fecha que le fue impuesta la medida de coerción al encarado, que lo fue el día 22/03/2017; en ese sentido, se evidencia que la juez a-quo motivó correctamente respecto a la referida solicitud y actuó en apego al artículo 148 del Código Procesal Penal; en cuyo caso procede desestimar el primer motivo invocado por el recurrente. En lo concerniente al segundo motivo, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica puesto que, la juez estableció una condena en virtud de la presentación del testimonio de la víctima, sin existir otras pruebas que den por cierto lo establecido, por lo que esto viola el principio de imparcialidad; pero contrario a lo aducido por la recurrente, ha sido jurisprudencia sostenida que, "el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración" (Tribunal Constitucional, sentencia número 00120/2013, de fecha 04 de julio del 2013); por lo que, con el testimonio de la víctima se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue por la conducción imprudente y descuidada del imputado Rock Cote; en ese sentido, se comprueba que la juez a-quo valoró correctamente el medio de prueba testimonial de la víctima Robert Allen González. 18.-La parte recurrente Seguros Patria S.A., sostuvo, además, que la juez a-quo cometió una errónea aplicación de la norma, puesto que, en lo referente al aspecto civil, no estableció dónde extrajo esos daños morales y psicológicos, los cuales no fueron motivados violando el aspecto de la valoración y el principio de pruebas. Que, respecto del daño moral, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia número 0629/18, de fecha 10 de diciembre del año 2018, estableció lo siguiente: "[...] Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo

económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta. En virtud de lo anterior citado, en la especie, el daño causado a la víctima Robert Allen González por parte del imputado es evidente, debido a los golpes y heridas fruto del accidente; en tal virtud, esta alzada constata que la juez a-quo se encontraba en su facultad soberana de imponer tal condena indemnizatoria, y por demás, se advierte que la indemnización impuesta al encartado consistente en RD\$500,000.00 pesos, es la más justa y proporcional en comparación con el daño sufrido por la víctima; por lo que, procede desestimar el segundo medio invocado por el recurrente, por no comprobarse el agravio denunciado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Rock Cote fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata a seis (6) meses de prisión, suspendidos en su totalidad, y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm.114-99, en perjuicio de Robert Allen González. En el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de Robert Allen González, por concepto de los gastos médicos que ascienden a la suma de ciento noventa y tres mil ochocientos ochenta y cinco con setenta centavos (RD\$193,885.70) y el resto como indemnización, declarando la decisión común y oponible a la entidad aseguradora; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. En su recurso de casación la entidad Seguros Patria S. A., enuncia como único medio de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por errónea aplicación de la ley; por su parte, el recurrente Rock Cote propone, como único medio, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sin embargo, el

desarrollo de sus escritos coinciden en los mismos aspectos, razón por la cual serán analizados de manera conjunta.

4.3. A tales fines conviene precisar que en nada afecta en la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de distintos recursos de un mismo proceso, puesto que dicha actuación es realizada con el fin de evitar contradicciones o redundancias.

4.4. Ambos recurrentes sostienen que le plantearon a la jurisdicción de apelación que el tribunal de primer grado incurrió en un error al rechazar la solicitud de extinción, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y que esa alzada confirmó la decisión bajo el fundamento de que el punto de partida iniciaba con la medida de coerción y que el estado de rebeldía del acusado suspendió el cómputo, atribuyéndole a él las dilaciones del proceso, sin tomar en cuenta que ese cálculo debió iniciar el mismo día que ocurrió el accidente, con el levantamiento del acta policial; y que la rebeldía se suscitó por la mala notificación que le realizaron a él, lo que en modo alguno puede interrumpir el cómputo del plazo.

4.5. Sobre lo alegado, resulta pertinente destacar, de manera fundamental, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por la corte de casación penal, refrendando así lo dispuesto en la carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que deben ser observados tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las

autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución dominicana, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. En el caso de que se trata, conviene establecer que, al haber iniciado el cómputo del proceso en marzo de 2017, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecido en los artículos 226 y 287 del referido código, correspondientes a la medida de coerción y los anticipos de pruebas; por su parte, el artículo 149 del referido texto legal dispone que “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.8. Es evidente que la cláusula derivada del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, la alzada estima que este es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. Tal como lo estableció la Corte *a qua* en sus motivaciones, el cómputo del plazo, en el caso de que se trata, inició el 22 de marzo de 2017 con la imposición de medida de coerción, y posterior a ello, en la fase de instrucción, el proceso tuvo varios aplazamientos por la falta de localización del domicilio del imputado, lo que trajo como consecuencia que en fecha 30 de septiembre de 2019 fuera ordenada en

su contra la declaratoria de rebeldía, y durante ese intervalo el proceso tuvo seis (6) meses de retraso; a lo que se agrega el cese de labores judiciales y administrativas a causa de la pandemia, pues el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales y administrativos, ante la declaración del estado de emergencia por el COVID-19; quedando aprobado el plan de labores mediante resolución núm. 004-2020, siendo reanudados los plazos procesales el 6 de julio de 2020.

4.10. A tales fines resulta pertinente reconocer que, si bien desde la imposición de medida de coerción hasta el conocimiento del presente recurso de casación, han transcurrido 5 años y 11 meses, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, en adición a ello, se advierte, contrario a lo invocado por los recurrentes, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, sostiene que: “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”; es por ello que, no obstante el plazo transcurrido, la conducta del acusado frente al proceso no fue la correcta, más aún, la indicada institución jurídica interrumpió el referido cómputo, de tal manera, que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alegan los recurrentes, y la corte obró correctamente al rechazar sus pretensiones, por lo que desestima ese aspecto de los recursos.

4.11. Los recurrentes alegan que sus críticas relativas a la valoración de las pruebas fueron rechazadas, sin advertir la jurisdicción *a qua* que la única prueba valorada fue el testimonio de la víctima y que la falta generadora del accidente fue exclusivamente de esta, quien conducía a una alta velocidad lo que no le permitió tener control del vehículo.

4.12. Sobre el particular, la sala de casación penal observa que a la jurisdicción *a qua* le resultó correcta la valoración realizada por el tribunal de primer grado, al estimar que con el testimonio del señor Robert Allen González, víctima, quedó demostrado que la causa generadora del accidente fue por la conducción imprudente y descuidada

del imputado Rock Cote; el cual expresó, ante el plenario, con claridad y firmeza *que el día del accidente se dirigía hacia la Coca Cola y un vehículo que iba delante de él se detuvo, por lo cual empezó a reducir la velocidad y escuchó que un vehículo que iba detrás iba frenando y lo impactó; que el accidente ocurrió frente a los depósitos de Brugal, que el impacto fue en el carril derecho pegado de la cuneta, que fue en el 2016, como al medio día porque iba a buscar una comida, que después del accidente estaba desbaratado, tenía lesiones en la pierna, las costillas, clavícula, brazo, cabeza, lo llevaron al centro médico y duró un buen tiempo para recuperarse, que aún tiene problemas en el oído izquierdo, no sabe quién lo llevó al centro médico porque perdió el conocimiento y lo recuperó como cinco horas después, que el imputado no se le ha acercado, que lo conoce porque en la persona lo vio en la AMET, y un agente se lo dijo, que su vehículo quedó desbaratado por detrás [...].*

4.13. Además de la prueba testimonial, fueron valorados por el tribunal de la intermediación el acta de tránsito levantada al efecto, los certificados médicos de las evaluaciones realizadas a la víctima; un CD que contiene las imágenes del momento posterior del accidente, donde se observó, entre otras cosas, al acusado justo al lado del vehículo identificado como de su propiedad, delante de su vehículo la motocicleta conducida por la víctima justo debajo del automóvil y la víctima tirada en el pavimento en aparente estado de inconciencia; así como también fueron examinadas las documentaciones depositadas por la parte querellante consistentes en facturas y recibos.

4.14. Ha sido juzgado por esta alzada que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito, no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso. De ahí que, la doctrina jurisprudencial de esta sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado [...].

4.15. La validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, entre estos: la ausencia de

incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades y la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; criterios estos que fueron observados por el tribunal de juicio, el cual, en su labor de control, determinó que el testimonio de la víctima fue determinante para retener la responsabilidad del encartado, pues de manera coherente y persistente lo identificó como el responsable del accidente.

4.16. La sala de casación penal advierte que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte a *qua*, relativo al valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia para su apreciación; constituyendo dicha declaración un medio de prueba creíble y coherente para fundamentar la sentencia condenatoria, no evidenciándose vicio alguno, razón por la cual procede el rechazo.

4.17. Los recurrentes critican, además, el monto indemnizatorio impuesto, para lo cual establecen que la jurisdicción *a qua* confirmó la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por los gastos de facturas médicas por un valor de ciento noventa y tres mil ochocientos ochenta y cinco con setenta centavos (RD\$193,885.70), y el resto por los daños morales y sociológicos sin motivar de donde extrajo esos daños.

4.18. Sobre el aspecto en controversia ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y, por tanto, no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia salvo que la indemnización sea irrazonable.

4.19. A tales fines conviene reiterar el criterio de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de

la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.20. Con respecto a la indemnización impuesta, la alzada observa que la Corte *a qua* dio motivos suficientes para confirmar el monto fijado por el tribunal de primer grado, no advirtiendo la falta de motivación alegada, monto que resulta razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos por la víctima, el cual, de acuerdo con el último certificado médico de la evaluación practicada, presentó *politraumatizado, trauma craneoencefálico moderado, fractura base del cráneo, contusión cerebral, trauma periorbitario ojo derecho, heridas traumáticas múltiples fasciales, fractura de 5to, 6to, 7mo y 8vo costal izquierdo, fractura de;* y que para sustentar los gastos en los que incurrió, presentó diversas facturas y recibos, quedando debidamente sustentado el monto establecido, por lo cual dicho alegato también debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Seguros Patria S. A., y 2) Rock Cote, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2022.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0270

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Montero Martínez.
Abogados:	Bécquer Payano y Yeny Quiroz Báez.
Recurridas:	Amalia Marileyda Matos Pujols y Santa Miguelina Patricio Pujols.
Abogados:	Junior Alcántara y Yolanda Suriel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Montero

Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-8005616-9, domiciliado en la calle Túnel, núm. 77, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el señor José Manuel Montero Martínez, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 010-8005616-9, con domicilio en la calle Túnel, núm. 77, sector Capotillo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, celda Los Consulados 01, debidamente asistido en sus medios de defensa por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, con domicilio profesional abierto en la cuarta planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, puerta 410, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, respecto a la indemnización impuesta. **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente José Manuel Montero Martínez, y en base a la apreciación conjunta de los elementos que esta corte ha analizado, respecto de este vicio, dicta su propia decisión, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Cuarto: Rechaza la constitución en acción civil formalizada por la señora Amalia Marileyda Matos Pujols, en representación de su sobrina menor de iniciales L.M.M.P., de once (11) años de edad, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, por falta de calidad, al no probar la dependencia económica respecto de la menor de edad, según jurisprudencia constante y conforme a las disposiciones conjuntas de los artículos 67 y 68 de la Ley 136-03, el Código civil en su artículo 371-2, así como las disposiciones del Código Procesal Penal en sus artículos 83 y 297. **TERCERO:** Exime al imputado José Manuel Montero Martínez, del pago de las costas penales generadas en grado*

de apelación por estar asistida por un defensor público. **CUARTO:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2022-SEEN-00008 emitida el 25 de enero de 2022, declaró al imputado José Manuel Montero Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; y, en el aspecto civil, acogió la constitución en parte civil incoada por la señora Amalia Marileyda Matos Pujols, en representación de su sobrina menor de iniciales L.M.M.P., y condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales.

1.3. En audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01686 dictada por esta sala el 31 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Bécquer Payano, por sí y la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en representación de José Manuel Montero Martínez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable sala proceda a acoger cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022, que versa en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-2022-SEEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el siguiente tenor: Único: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-2022-SEEN-00090 de fecha*

21 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del ciudadano José Manuel Montero Martínez, y en consecuencia, procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante otra sala de este mismo Distrito Nacional, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública.

1.4. Los Lcdos. Junior Alcántara y Yolanda Suriel, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Amalia Marileyda Matos Pujols y Santa Miguelina Patricio Pujols, en representación de la menor de iniciales L. M. M. P., parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes. Tercero: Que sea confirmada la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio.*

1.5. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que se rechace, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Montero Martínez, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de julio de 2022, pues la corte fundamentó su decisión sobre la base de la verificación de los hechos examinados por los juzgadores de primer grado, los cuales acogieron la acusación del Ministerio Público y los elementos de prueba acreditados por este legalmente y sometidos al contradictorio, lo cual produjo convencimiento en ellos sobre la responsabilidad penal del imputado del crimen atroz de violación sexual e incesto en contra de su propia hija, una persona menor de edad de 11 años. Magistradas, es desgarradora la narración de los hechos realizada por la víctima, acerca de las veces y la forma de cómo su padre abusaba sexualmente de ella. Es inevitable sentir repulsión a ese acto tan injusto como asqueante, que no se concibe pueda formar parte de la conducta de un progenitor hacia una persona que depende, expresamente, de la seguridad y de la obligación que este debe garantizarle. No verificamos en este proceso violación al debido proceso, no estuvo en estado de indefensión, no*

se lesionó su derecho a la libertad, como dice recurso; su prisión es el resultado de la sanción que la ley prevé como consecuencia de este hecho, es un crimen, y no merece este recurso la atención del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Cuando la sentencia de la Corte sea manifiestamente infundada (art. 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido de que acoge parcialmente el recurso interpuesto y a su vez confirma la pena impuesta. Resulta honorables jueces que ante la inconformidad de la parte imputada por la condena impuesta en primer grado en su contra, hizo uso de su derecho constitucional de recurrir dicha decisión, alegando el imputado en su escrito recursivo que dicha decisión estaba afectada de tres vicios fundamentalmente, tales como: 1) Errónea valoración de las pruebas; Arts. 172, 212 y 333 del C.P.P., en el sentido de que el tribunal de fondo sustenta su sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente sobre la base de lo que fueron las declaraciones suministradas por los señores Mari-leyda Matos Pujols, Miguel Patricio Pujols y la menor de edad L. M. M. P., testigos estos que ostentan en el proceso su calidad de parte*

interesadas como representantes y víctima. [...] Con esta decisión dada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en cuanto el citado aspecto, de valorar lo que fueron testigos referenciales y la menor víctima, la cual no realizó con precisión al hoy recurrente. En el segundo y el tercer medio planteado por la parte recurrente lo fue: 2) Falta de Motivación en la sentencia, Arts. 24,172 y 333 del C.P.P.; 3) Violación a la ley por inobservancia del Art. 67 y 68 de la Ley 136-03, Art 371,2 del Código Civil dominicano, así como los Arts. 83 y 297 del CPP, [...] De igual manera que en el medio anterior los jueces que componen la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hicieron el intento por dar respuesta a lo denunciado por el imputado, sin embargo yerran al igual que el tribunal de primer grado en no dar respuesta puntual a lo denunciado por el recurrente. Quedando configurado una vez más el vicio denunciado. Por todas las razones expuestas es que la defensa entiende que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada. En lo que respecta al tercer medio, en el cual la defensa del recurrente estableció que en el proceso seguido en contra del hoy recurrente fue promovido por una tía de la menor edad L. M. M. P., la señora Amalia Marileyda Matos Pujols, la cual ostentaba en el proceso la calidad de testigo querellante y actor civil. Y que de las declaraciones dadas por la misma se desprende que: que la menor no vive con ella; que en los momentos que dicha menor requiere la asistencia médica, la Sra. Amalia no es quien la lleva al médico; que no es quien le provee los medicamentos; que no es quien le provee la alimentación; que no es quien asiste a las reuniones escolares, entre otras cosas. Que de lo anterior se desprende que la hoy querellante no es quien tiene la autoridad ni la tutela sobre la menor para poder reclamar indemnización, además de no poder considerarse como víctima en el proceso seguido en contra del hoy recurrente, ya que sólo pudiera considerarse como una simple denunciante. No obstante, a ello el tribunal decidió reconocerle la calidad de querellante y actor civil, y consecuentemente condenar al hoy recurrente a una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de una persona que nunca ha tenido bajo su custodia a la menor L. M. M. P. y no cumplir mínimamente con las condiciones para tener la autoridad parental. Por lo que entendemos se configura la violación de las normas denunciada, es decir, violación a la ley por inobservancia de los Arts. 67 y 68 de la

Ley 136-03, Art. 371.2 del Código Civil dominicano, así como los Arts. 83 y 297 del CPP. Respecto a este tercer medio la Corte acogió de lo planteado por el recurrente en el medio propuesto en cuanto a rechazar lo relacionado con la constitución en actoría civil por no cumplir con el voto de la ley, sin embargo, mantuvo lo relativo al aspecto penal. Por lo que queda comprobado el vicio denunciado [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a *qua* falló de la forma en que lo hizo con base en los siguientes fundamentos:

Que ha establecido el recurrente respecto de los elementos probatorios que han sido refutados por el recurrente, en específico las declaraciones de los señores Amalia Marileyda Matos Pujols y Miguel Patricio Pujols, tíos de la menor de edad, estableciendo el recurrente respecto de éstos, que se le ha dado calidad de elementos referenciales y que los mismos no cumplen con dicha condición, toda vez que no han podido ser corroborados con otros medios de prueba, en ese sentido constata esta Corte, que el a-quo ha establecido de forma clara la vinculación o enlace de estas declaraciones con los demás elementos de prueba que han sido aportados, pues si bien estas personas hablan de lo que otros le comunicaron, y no de lo que pudieron percibir con sus sentidos en el momento de la ocurrencia de los hechos, no menos cierto es que en un caso de tal naturaleza la percepción directa de los hechos resulta relativamente imposible por las características particulares de los hechos en los que por lo general se encuentran solo la víctima y el imputado, sin embargo, de las declaraciones de la víctima, la menor de edad L. M. M. P., se desprende la corroboración periférica de estos testimonios, pues la misma en sus declaraciones y contrario a lo que ha sido manifestado por el recurrente, establece " si todo el mundo yo le dije eso que me estaba pasando, yo se lo dije a Nunin, Katy y Jomairys, esas son unas mujeres gordas, ellas de mí no son nada, son mis vecinas, y ellas decían que cuando mi papá me hiciera eso le iban a sacar el palo de la casa cuando se lo conté, mi tía me trajo para acá, mi tía se llama Mary, mi mamá se lo dijo a mi tía Mary, yo sé lo dije a mi mamá, y mi mamá se lo dijo a mi tía y casi a todita mi familia quedando evidenciado tanto lo relatado por la señora Amalia Marileyda Matos Pujols, así como lo que ha establecido el señor Miguel

Patricio Pujols, respecto de la forma en la que tomaron conocimiento de lo acontecido a través de la madre de la menor, la señora Santa Miguelina Patricio Pujols, así como por los rumores de los vecinos del sector, y fundamentando la corroboración periférica a la que hace referencia el a-quo al momento de valorar las pruebas, resultando en ese sentido carente de méritos lo alegado por el recurrente y por tanto esta alzada rechaza el vicio aducido. Que ataca el recurrente el hecho de que el tribunal ha determinado la responsabilidad penal del justiciable respecto de los hechos cometidos, sin tomar en cuenta que es la propia menor de edad quien señala a otro individuo como la persona que abusó de ella en la parte anal, y que al imputado se le acusa de una violación en el área genital de la vulva, sumando a esto el hecho de que no fue corroborado mediante una prueba de ADN que los desgarros antiguos que presenta la menor fueran provocados por el señor José Manuel Montero Martínez, ese sentido cabe destacar por parte de esta alzada y llevar al ánimo del recurrente que resulta descabellado el planteamiento general que ha realizado, pues en un primer aspecto destacamos el hecho de que si bien la menor establece respecto de un individuo distinto que entra en la escena de la agresión, esto no quita la responsabilidad penal del imputado de haber abusado de la menor de edad que es su hija y que lo señala también de forma directa en sus declaraciones, cuando establece "eso me lo hizo mi papá, mi papá se llama José Manuel Montero, no me acuerdo cuando fue que él hizo eso, yo no sé cuándo fue que él me hizo eso, pero me hizo eso muchas veces, él me hacía eso en mi casa, en la casa mía, el lugar de la casa que pasaba eso era en la habitación de mi mamá cuando mi mamá no estaba ahí", por lo que el hecho de la participación de un ciudadano solo identificado por la menor como Seba y el hecho de que el contacto sexual fuera anal o en el área de la vulva, no lo exime de su mal accionar, el cual ha quedado claramente confirmado por la menor en su relato, respecto también del hoy imputado José Manuel Montero Martínez, tal como lo sostuvo el Juez a-quo en su decisión, al establecer que se trata de un hecho distinto al de su apoderamiento. Que en ese orden, respecto al planteamiento de la realización de una prueba de ADN que determine si es responsabilidad del justiciable los desgarros antiguos en el área anal que presenta la víctima, esta alzada, por un lado debe establecer que es información de acceso general el hecho de que las pruebas de ADN,

son realizadas a base de fluidos corporales y que estos fluidos corporales son los que determinan el material genético resultante para establecer que se trata de tal o cual individuo, una vez establecido lo anterior, a todas luces resulta fuera de lugar que se analice los residuos de ADN en desgarros antiguos, pues el carácter de antigüedad determina que en los mismos no sería posible colectar residuos o fluidos corporales de la persona que cometió la agresión, por otro lado no ha sido establecido que la agresión cometida por el imputado fuera en un área determinada, lo que se le imputa es una violación de carácter sexual sin especificar a que parte del cuerpo en específico, sin embargo para dar respuesta a esto y al alegato de que quien violó en el área anal a la menor fue el señor Seba y no el hoy recurrente, están las declaraciones de la propia víctima, las cuales de forma clara han dado respuesta a gran parte de las argumentaciones que han sido planteadas en el recurso, y en el caso concreto de esta, la menor L. M. M. P., ha establecido "a mí no me gusta hablar de eso de lo que pasó, pasó que mi papá me violó y otro señor más, él me metió el pene a mí por ahí, (visto a la menor tocarse la parte baja de la espalda y continuar respondiendo) esa parte por ahí se llama el culo (visto a la menor tomar un muñeco y voltearlo y mostrar la parte trasera del muñeco donde le metían el pene y continuar respondiendo) eso me lo hizo mi papá", resultando más que evidente la base sobre la cual el a-quo ha fundamentado su participación y responsabilidad de los hechos puestos a su cargo, independientemente de la existencia y participación de otro individuo, por lo que carece de fundamento este vicio y por tanto lo rechaza. En otro orden, respecto a lo concerniente a la indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), que ha otorgado el a-quo y que ha sido cuestionada por el recurrente, sobre la base de que si bien ha sido probado el lazo sanguíneo de la menor L. M. M. P., con su tía, la señora Amalia Marileyda Matos Pujols, no menos cierto es que esta no es la persona a cargo de la menor, ni responsable de sus gastos y necesidades, salud, escolaridad y alimentación, sustentando sus alegaciones en lo que consagran los artículo 67 y 68 de la Ley 136-03, el Código civil en su artículo 371-2, así como las disposiciones del Código Procesal Penal en sus artículos 83 y 297, en los cuales se establece la autoridad de los padres y las responsabilidades respecto de los hijos, así como las características generales de quien puede ser considerado

como víctima, en ese sentido ha procedido esta corte al análisis general y conjunta de las referidas disposiciones legales, así como los elementos que se hicieron valer al momento del juicio para sustentar el parentesco de la víctima con la señora Amalia Marileyda Matos Pujols, determinando que lleva razón el recurrente en cuanto a este aspecto, pues no ha sido un hecho controvertido en ninguna de las instancias y mucho menos probado por quien ostenta la calidad de querellante constituido en actor civil, que no es la persona responsable ni acreditada para la custodia y cuidado de la menor de edad. Que si bien la tía aportó actas de nacimiento para probar el parentesco con la hoy menor agredida esto no es suficiente para pretender ser resarcida en daños y perjuicios, pues es jurisprudencia constante que fuera de los padres, quienes están exentos de probar el perjuicio, sí es exigido para los hermanos y otros familiares probar la dependencia económica ante la falta de prueba de una comunidad afectiva real, lo que en el caso de la especie no ocurrió [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado José Manuel Montero Martínez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales L. M. M. P., de once años de edad; el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió, parcialmente, el recurso; revocó el ordinal cuarto de la decisión; dictó propia sentencia y, en consecuencia, rechazó la constitución en actor civil interpuesta por la señora Amalia Marileyda Matos Pujols, en representación de su sobrina menor de iniciales L. M. M. P., por falta de calidad, al no probar la dependencia económica con respecto de la menor de edad, y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

4.2. El recurrente plantea que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que la Corte *a qua* acogió, parcialmente, el recurso y, a su vez, confirmó la pena impuesta; alega, además que, con relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, relativos

a la valoración de las pruebas y a la pena impuesta, esa alzada intentó responder, sin embargo, cometió el mismo error que el tribunal de primer grado de no dar respuesta puntual, quedando configurado el vicio denunciado.

4.3. Sobre el particular, la corte de casación penal comprueba, tras analizar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación desarrolló, en sus motivaciones (páginas 7-9), los vicios denunciados por el recurrente en apelación, y rechazó lo relativo a la valoración de las pruebas y a la pena impuesta, tras determinar que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron valoradas de forma correcta por el tribunal de primer grado, pues, los testimonios ofertados resultaron contundentes para determinar la responsabilidad penal del encartado, y que además de corroborarse entre sí, se relacionan con los demás elementos de pruebas presentados.

4.4. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales pertenecientes a los tíos de la menor de edad, la alzada comprobó que el tribunal de primer grado estableció, de forma clara, su vinculación o enlace con los demás elementos de prueba, en especial con el testimonio de la víctima, la menor de edad de iniciales L. M. M. P, en razón de que esta relató que le comentó a todo el mundo lo que estaba pasando, que su madre se lo dijo a su tía Mary, que se lo contó a su tía y a casi toda la familia.

4.5. La sala de casación penal advierte que para la jurisdicción de apelación rechazar el alegato relativo a la responsabilidad penal retenida al justiciable, sostuvo que la misma quedó determinada a través de la valoración conjunta de los elementos de prueba, entre ellos, el relato de la menor, quien, de forma enfática, identificó a su padre como la persona que la violaba sexualmente al establecer [...] *él me metió el pene por ahí (visto a la menor tocarse la parte baja de la espalda y continuar respondiendo) [...] eso me lo hizo mi papá, mi papá se llama José Manuel Montero, no me acuerdo cuando fue que él hizo eso, yo no sé cuándo fue que él me hizo eso, pero me hizo eso muchas veces, él me hacía eso en mi casa, en la casa mía, el lugar de la casa que pasaba eso era en la habitación de mi mamá cuando mi mamá no estaba ahí;* esas declaraciones fueron corroboradas, a su vez, con el certificado médico legal practicado a dicha menor, que da cuenta que al momento

de ser evaluada presentó hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua, en ese sentido, esta alzada estima que la Corte *a qua* contestó, adecuadamente, todo cuanto le fue planteado, quedando demostrada la responsabilidad penal de este con base en las pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, por lo que no se configura el vicio invocado.

4.6. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación acogió, parcialmente, el recurso y confirmó la pena impuesta, la sala de casación penal no percibe contradicción en ese aspecto, pues la alzada fue clara en precisar que acogía el recurso solo en lo relativo al penal, debido a que la querrela con constitución en acción civil fue interpuesta por la señora Amalia Marileyda Matos Pujols, tía de la menor, y la corte determinó que ella no era la persona a cargo de la menor ni responsable de sus gastos y necesidades, salud, escolaridad y alimentación, por lo cual le rechazó la misma, no advirtiendo, en ese sentido el vicio denunciado, por lo cual procede a desestimarlo.

4.7. Al margen de las consideraciones expuestas previamente, la corte de casación penal advierte, en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, un aspecto que debe ser corregido de oficio.

4.8. A tales fines, convine establecer que: a) en fecha 4 de diciembre de 2020, el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en función de Oficina Judicial de Atención Permanente, impuso medida de coerción al ciudadano José Manuel Montero Martínez, consistente en prisión preventiva, por presunta violación a las disposiciones de los artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. M. M. P.; b) en fecha 8 de abril de 2021 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió auto de apertura a juicio en contra de José Manuel Montero Martínez, por violación a las disposiciones consignadas previamente.

4.9. Así mismo, c) en fecha 25 de enero de 2022, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2022-SEEN-00008, declaró al acusado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396

literal c, de la Ley núm. 136-03, y, en consecuencia, le condenó a veinte años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); d) el imputado recurrió en apelación y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar el recurso, de manera parcial y rechazó la constitución en actor civil interpuesta.

4.10. En el caso de que se trata, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, quedó demostrado que el acusado es el padre de la menor de edad de iniciales L. M. M. P.; de igual forma, quedó evidenciado que la menor vivía con este, circunstancias que facilitaron la comisión del ilícito, pues fue la persona que, en distintas ocasiones, la violó aprovechando cuando las demás personas estaban durmiendo o se encontraban fuera de su residencia. Asimismo, el tribunal de juicio, al valorar el certificado médico legal, determinó que la víctima presentaba hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua; lo que pone de manifiesto que esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto.

4.11. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. M. M. P., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes.

4.12. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señalan que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* Por su parte, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código disponen que: *La*

infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes; y las disposiciones del artículo 396 literal c) de la referida Ley núm. 136-03 establecen: c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico; de lo cual se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano.

4.13. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde el origen del proceso las imputaciones para con el hoy procesado José Manuel Montero Martínez, se circunscribían en que el mismo violó sexualmente a su hija, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.14. En ese sentido, conviene señalar que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente,*

sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en varias decisiones, que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de diez a veinte años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad* y 2) *que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima de iniciales L. M. M. P., es hija del recurrente José Manuel Montero Martínez y tenía once años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

4.16. En tal virtud, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 párrafo 4 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración; en ese sentido, la jurisdicción de apelación decidió correctamente la pena aplicable al caso; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.17. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite

determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.18. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.19. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.20. Establecido lo anterior, la corte de casación penal, de oficio, procederá a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Montero Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa, de manera oficiosa, y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la jurisdicción de primer grado en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara al imputado José Manuel Montero Martínez, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396, literal c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales L. M. M. P.; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por las razones expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0271

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Basilio Rodríguez.
Abogados:	Vicmary García y Franklin Acosta.
Recurrido:	Edgar Rafael Pichardo Deboyrie.
Abogados:	Elvis Peralta, Paúl Enrique Concepción Rosa, Amaury Vásquez Disla y Diana de Champs Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Basilio

Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Orlando Martínez, núm. 24, Los Girasoles II, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Miguel Ángel Reyes Gaspar, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, residente en el Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público; b) cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Luis Alfredo Basilio Rodríguez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, residente en el Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público; y c) seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el señor José Luis Cuevas, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, residente en el Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Lcdo. César Salvador Alcántara Santos, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2021-SSEN-00029, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida dictada contra los imputados: José Luis Cuevas, Luis Alfredo Basilio Rodríguez y Miguel Ángel Reyes Gaspar, también conocido como Yancarlos, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su conclusión de condena, pues los jueces del tribunal a quo fundamentaron en derecho la sentencia

*atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime a los imputados José Luis Cuevas, Luis Alfredo Basilio Rodríguez y Miguel Ángel Reyes Gaspar, también conocido como Yancarlos, el pago de las costas penales el proceso por haber sido asistidos por la defensoría pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la secretaria de esta sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SSEN-00029, de fecha 15 de marzo de 2021, declaró a los imputados José Luis Cuevas y Miguel Ángel Reyes Gaspar, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en consecuencia, los condenó a ocho (8) años de reclusión mayor; en cuanto al imputado Luis Alfredo Basilio Rodríguez, lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión, declaró las costas penales de oficio en razón de que fueron representados por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 6 de septiembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución 001-022-2022-SRES-01127, de fecha 27 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de Luis Alfredo Basilio Rodríguez, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma tenga a bien declarar admisible por estar depositado bajo los preceptos normativos. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Luis Alfredo Basilio Rodríguez,*

procediendo conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 1.1, del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado, de manera subsidiaria, que se proceda conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

2.2. El Lcdo. Elvis Peralta, por sí y por los Lcdos. Paúl Enrique Concepción Rosa, Amaury Vásquez Disla y Diana de Champs Contreras, en representación de Edgar Rafael Pichardo Deboyrie, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Único: Nos vamos a adherir a las conclusiones que vierta el Ministerio Público.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita a este tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Alfredo Basilio Rodríguez, en contra de la referida decisión, toda vez que los medios propugnados no se ajustan a la realidad jurídica contenida en la decisión objeto de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Luis Alfredo Basilio Rodríguez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (artículo 426.3 CPP).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y*

*presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del CPP. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir por falta de motivación de la pena al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal: Base legal: Artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la honorable corte de apelación ha violado la ley en cuanto la valoración razonada de las pruebas, cuando ha desnaturalizado los hechos que considera como probado, mediante las declaraciones de testigos, que conforme a las actas labradas del tribunal a-quo contenitivas de los informes testimonial, se puede verificar que los mismos no ofertaron certeza suficiente con la finalidad de determinar responsabilidad a nuestro representado. A los testigos de este juicio se le tergiversó sus declaraciones, atribuyéndoles en algunos casos expresiones que determinaron o desvirtuándoles el sentido y propósito al emitirlos, y omitiéndoles en otros casos expresiones que sí dieron y que son determinante [sic] y calificantes en la verdad sobre el modo en que ocurrieron los hechos. La corte a-qua transcribe lo dicho de los testigos ofertados en el expediente, se parte de falsos supuestos e hipótesis no comprobadas, con lo cual se infiere que se trató de una valoración sesgada que incluye datos inexistentes, con la finalidad de llevar una actividad probatoria irreal, toda vez que inclusive se lleva al ánimo de los juzgadores que este escondió objetos de los robados en casa de uno de los imputados, por lo que si bien, entorno a esto fue presentado el acta de entrega voluntaria de objetos no fue llevado a declarar la personas que tenía bajo su cuidado los mismo con la finalidad de que pudiera ser comprobado el indicado enunciado fáctico. La Corte a-qua no parte de una valoración razonada de los testimonios obrante en el expediente, ya que del análisis de los mismos se infieren que los testigos de la acusación, no ofertaron un relato de forma coherente y certero, no coincidiendo en los aspectos más relevantes, puesto que lo único que estos han podido establecer es "que cuando ocurrieron los hechos no se encontraban presente", y en algunos casos los testigos no pudieron identificar a los imputados en el juicio, todo lo cual no fue valorado conforme a la sana critica razonada.

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

Que la Corte a-qua, al utilizar la ponderación de que "el imputado no fue arrestado en flagrancia sino que fue entregado por su madre a la policía por lo que fue puesto bajo arresto", con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador mediante una argumentación insostenible, sin contar con otros elementos de convicción que resultaran acreditados e incorporados respetando la normativa que forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que con esto solo se verifica que se copia un extracto de la sentencia dictada por el Tribunal A-quo, pero no analiza la participación del acusado en los hechos acreditados mediante argumentos propios, pues no señalan cómo llegaron a la conclusión para establecer la culpabilidad del mismo. La Corte estatuyó sobre la base de las declaraciones de testigos que no probaron más allá de toda duda razonable la participación del imputado Luis Alfredo Basilio Rodríguez, por lo que la recurrida no contactó [sic] que dichas pruebas no resultaron ser contundentes, coherentes, precisas y vinculantes en contra de dicho encartado, ya que la que la Corte a-qua no brinda un análisis lógico y objetivo, puesto que la indicada decisión del a-quo afirma que fueron otras personas los responsables de cometer la indicada trama criminal. Que en efecto la Corte a-qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones de los testigos son contradictorios al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial.

3.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Que la Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito 10 motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la

sentencia en cuanto a la pena, sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo que la sanción ha sido la legal, proporcional y justa, sin ponderar de manera clara ninguna argumentación válida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena. El hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio argüido con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio, no señala de manera clara cuales postulados del artículo 339 del Código Procesal Pena fueron tomados en cuenta, como el estado de las cárceles, su juventud, los cuales no formaron parte de la sentencia recurrida, incurriendo la corte a-qua en falta de motivación de la pena.

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Por facilidad expositiva, atendiendo a la similitud de los argumentos esgrimidos en cada uno de los recursos, algunos serán contestados de manera conjunta por esta Alzada. En cuanto al medio invocado sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de pruebas, esta sala en primer lugar aclara que "la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso". [...] en respuesta a los argumentos esgrimidos por las partes recurrentes, esta sala asevera que contrario a lo afirmado en los recursos, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso, se trata en la especie de cuatro testimonios, dos víctimas-testigos que narraron cómo penetraron a sus residencias, que aun cuando no vieron a los imputados cometer el hecho, sus declaraciones fueron valoradas conjuntamente con las demás pruebas testimoniales armónicamente

con pruebas documentales y periciales que dan constancia de la entrega de los objetos recuperados en manos de terceros y los recuperados en posesión de los imputados; la señora Lenny Ramírez, entregó objetos de valor y sumas de dinero que su hijo había guardado al imputado Luis Alfredo Basilio y el señor Pedro Alejandro Batista, administrador de la joyería Bello Comercial, persona hizo entrega de los objetos que había comprado a dos de los imputados, Luis Alfredo Basilio y Miguel Ángel Reyes. En ese mismo orden de ideas, esta alzada verifica que el tribunal a-quo, condenó al imputado Miguel Ángel Reyes Gaspar pues conforme el estudio de los testimonios de los señores Pedro Alejandro Batista y el oficial Adán Duran Genao, así como del acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 19/12/2018, se pudo comprobar que el mismo se apersonó con el coimputado Luis Alfredo Basilio Rodríguez a la joyería Bello Comercial con el objetivo de vender parte de las joyas que fueron sustraídas en casa de la víctima Edgar Rafael Pichardo así como también el hecho de que el mismo no fue detenido en flagrante delito, sino que su madre lo entregó a la Policía Nacional y fue puesto bajo arresto; por lo que conforme las máximas de experiencia cuando se producen robos de esta naturaleza, en la mayoría de los casos, sólo son recuperadas cuando el infractor de la ley penal es arrestado en estado de flagrancia, lo que no ocurrió en la especie, sin embargo la falta de ocupación no descarta la tipicidad del robo, por lo que los fundamentos dirigidos en ese sentido procurando la destrucción de lo valorado por los juzgadores deben ser rechazados. [...] En cuanto al reclamo dirigido a cuestionar el certificado de análisis forense y las huellas recolectadas durante la investigación policial, esta alzada pudo advertir lo siguiente: a) Que del testimonio del señor Adán Duran Genao, oficial actuante, se desprende que fueron levantadas huellas de calzada en la pared trasera de la vivienda del señor Edgar Rafael Pichardo, las cuales se hizo consignar en el acta de inspección de lugar levantada al efecto; que el referido testigo declaró que recibieron la ayuda de la policía científica quien realizó un levantamiento de las huellas dactilares en unas cajas de unos teléfonos, a cristales del escritorio, la caja fuerte, entre otras evidencias; que posteriormente se realizó un examen dactiloscópico a 21 personas, bajo las técnicas macro y micro comparativas, así como una búsqueda en el Sistema Autorizado de la Identificación Dactilar (AFIS), cuya conclusión fue que de las huellas

levantadas en la caja de un celular coincidieron con las del imputado José Luis Cuevas; por lo que tal argumento no es de recibo. Respecto a los reparos sobre la inexistencia de datos que permitan establecer qué elementos constitutivos se encuentran configurados para comprobar que el imputado Luis Alfredo Basilio Rodríguez haya aportado una contribución fundamental en la realización del hecho, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano relativos a la asociación de malhechores y robo agravado. Esta Sala ha valorado la concurrencia de algunos elementos, entre ellos: a) Que, en los delitos dolosos, la común responsabilidad de los partícipes se basa en el acuerdo entre los distintos intervinientes en la acción, pero sustancialmente en la ejecución de un reparto de papeles con aportaciones causales recíprocas que dan lugar a lo que se ha denominado la imputación conjunta o recíproca de la acción; b) Que la coautoría presupone la común y unitaria resolución de todos los partícipes para llevarla a efecto, siendo esencial la unidad de conocimiento y voluntad de aquéllos como elemento subjetivo, junto al objetivo de la puesta en práctica de la acción conjunta, debiendo tener la actuación de cada uno la entidad y relevancia precisas que definan al delito. Que en el caso de la especie, existía por parte del imputado Luis Alfredo Basilio Rodríguez, el dominio funcional del hecho, lo cual consistió en la ideación conjunta del acto criminal, la preparación de elementos para llevarlo a cabo, incuestionablemente de forma igualmente conjunta, el dirigirse hasta el lugar de los hechos de manera combinada y de común acuerdo, con su presencia en el mismo, tras el robo, se apoderaron de todo lo de valor que había en las viviendas, siendo este recurrente uno de los que se le ocupó durante su arresto la pistola marca Kareen, calibre 9mm., serial No. 1AA1089, cargador y pistola y un reloj marca Rolex de color dorado con pulsera de goma color negro, así como también fue identificado como una de las personas que se dirigió a vender las joyas objeto del robo, y que escondió joyas y dinero en casa de un amigo; por lo que el argumento del recurrente no es de recibo. En cuanto al reclamo dirigido por el recurrente a que el a-quo no consideró algunos de los criterios fijados en la norma al momento de imponer la pena, este medio tampoco no es de recibo; es preciso señalar en primer término que la Suprema Corte de Justicia señala que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerador

por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que al análisis de los medios invocados por los recurrentes y de la sentencia recurrida se evidencia que no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos que bajo la fe del juramento ante el Tribunal señalan a los encartados José Luis Cuevas, Miguel Ángel Reyes Gaspar y Luis Alfredo Basilio Rodríguez, como autores de los hechos que se les imputaron, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales y periciales que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los testimonios ofrecidos pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón a los imputados, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerles. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados José Luis Cuevas, Miguel Ángel Reyes Gaspar y Luis Alfredo Basilio Rodríguez, imponiéndoles una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. Los imputados José Luis Cuevas y Miguel Ángel Reyes Gaspar fueron condenados por el tribunal de primer grado a 8 años de reclusión mayor, tras ser declarados culpables de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano; el hoy recurrente Luis Alfredo Basilio Rodríguez fue condenado 10 años de reclusión, al haber sido encontrado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en razón de que quedó demostrado que fueron las personas que se asociaron para cometer robo agravado en las residencias de las víctimas Edgar Rafael Pichardo Deboyrie y Daniel Ernesto Peña Pimentel, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente Luis Alfredo Basilio Rodríguez enuncia, en su escrito de casación, inobservancia de disposiciones de orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 69 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, bajo el predicamento de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente; sin embargo, al desarrollar el recurso analizado, no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas de índole constitucional con relación a un aspecto preciso del fallo criticado, de modo que concentra su exposición en sostener que la jurisdicción de apelación inobservó que el tribunal de juicio incurrió en una falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, así como una errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. En su primer y su segundo medios de casación, los cuales serán respondidos en conjunto dada la similitud en su argumentación, el recurrente plantea falta de motivación y contradicción e inobservancia en cuanto al debido proceso de ley y la presunción de inocencia, para lo cual establece que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado de forma injustificada, sin realizar un análisis lógico y objetivo,

aun cuando la misma es contradictoria en sí misma y carece de elementos probatorios; alude, además, que no fue hecha una valoración razonada de los testimonios, los cuales no pudieron ser unidos con ningún otro elemento de prueba para demostrar su culpabilidad, y que son contradictorios, lo que resulta, a su entender, violatorio del estado de inocencia y la tutela judicial efectiva.

5.4. Sobre el particular, la corte de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua*, contrario a lo alegado, ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando sustentada la responsabilidad penal del procesado en la valoración de los elementos de prueba presentados.

5.5. En ese sentido, fue valorado el testimonio del oficial actuante, José Adam de la Cruz Abreu, P. N., quien manifestó, entre otras cosas: *recibimos la denuncia por parte del señor Edgar Rafael Pichardo Deboyrie, ya que unas personas habían entrado a su casa, por lo que fuimos e hicieron los levantamientos correspondientes e inspeccionando el lugar, recibiendo apoyo de la Policía Científica, con relación a lo que son las huella dactilares, [...], las huellas dactilares, al ser comparadas en el sistema APIS, [...] coincidieron con las huellas dactilares que en algún momento se la habían tomado al imputado José Luís Cuevas, ya que cuando hay personas que han sido procesadas se le toman las huellas y la Policía Nacional va creando un banco de huellas, entonces se inician los operativos en esa zona para ver si se daba con el paradero de ellos ya que esas personas habían sustraído prendas, dinero en efectivo, entre otras cosas [...] el quince (15) de diciembre, a eso de las diez de la noche (10:00 P.M.), realizaron un operativo en el sector Los Girasoles, donde encontraron al nombrado Luís Alfredo Basilio Rodríguez, el cual se tornó nervioso y sospechoso e intentó huir, por lo que al ser apresado le fue ocupado en su mano derecho un reloj Rolex, con la pulsera de goma y los broches dorados, en el bolsillo derecho una pistola marca Kareen, pistola esta que luego de ser depurada figura sustraída al señor Daniel Ernesto Peña Pimentel, en un hecho que penetraron a su casa también, el reloj marca Rolex al ser también comparado con las prendas que le sustrajeron al señor Edgar Rafael Pichardo Deboyrie [...].*

5.6. De igual manera, fue valorado el testimonio del señor Pedro Alejandro Batista, quien expresó, entre otras cosas: *ser encargado de la joyería Bello Comercial, que se encuentra presente en el tribunal, que el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en el negocio se presentaron dos (2) jóvenes, con unas prendas de broche, una pulsa con zafiro, un alfiler y un reloj sin máquina de oro 18. los cuales le dijeron que le cotizaran unas prendas que se hablan encontrado, porque ellos trabajaban en el vertedero, donde se las habían encontrado esas prendas para probársela y se las compró por un valor de cincuenta y cinco mil pesos (RD\$55,000.00).*

5.7. Esos testimonios fueron corroborados con otros elementos de pruebas aportados al proceso, a saber, actas de reconocimiento de objetos, de fechas 17 de diciembre de 2018 y 20 de diciembre de 2018; acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 15 de diciembre de 2018, la cual establece que la señora Lenny Ramírez entregó objetos que fueron guardados por el nombrado Luis Alfredo Basilio Rodríguez en la habitación de Jorge Ramírez, hijo de la señora Lenny Ramírez; acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 19 de diciembre de 2018, en la cual consta que Pedro Alejandro Batista Gomera entregó a la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey objetos que fueron vendidos en la compraventa administrada por él, por los nombrados Luis Alfredo Basilio y Miguel Ángel Reyes Gaspar, luego de que estos los sustrajeron de la casa de la víctima Edgar Rafael Pichardo Deboyrie; acta de registro persona, de fecha 15 del mes de diciembre de 2018, practicado a Luis Alfredo Basilio Rodríguez, mediante la cual le fue ocupado en el cinto derecho de su cintura una (1) pistola marca Kareen, calibre 9mm., con el serial núm. 1AA1089, con su cargador y cuatro (4) cápsulas para la misma, sin ningún tipo de documento que demostrara la legalidad de derecho arma, también le fue ocupada en su mano izquierda un (1) reloj marca Rolex de color dorado con pulsera de goma de color negro con broche dorado, modelo 750J2X; certificado de análisis forense núm. 5189-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, instrumentado por el Dr. Marcos Mota Arias, sargento mayor P. N., del Departamento Técnico Forense de la Subdirección Central de la Policía Nacional, relativo al análisis dactiloscópico, entre otras, las cuales permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el ilícito penal por el cual resultó condenado.

5.8. Lo antes transcrito permite establecer que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria, tras determinar que el tribunal de primer grado valoró, con exhaustiva objetividad, las pruebas presentadas, para lo cual observó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de las declaraciones ofrecidas en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales resultaron suficientes para que fueran establecidos como hechos ciertos; que el hoy recurrente Luis Alfredo Basilio y los imputados Miguel Ángel Reyes Gaspar y José Luis Cuevas fueron las personas que se asociaron para cometer robo agravado en la residencia de la víctima Edgar Rafael Pichardo Debo-ryrie, ubicada en la calle Héctor García Godoy, número 31, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, logrando el Ministerio Público destruir la presunción de inocencia que le asiste con los medios de pruebas presentados para sustentar su teoría del caso.

5.9. A tales fines, conviene precisar que la presunción de inocencia es un estado que acompaña a todo presunto autor de un delito, hasta tanto sean presentados medios de pruebas suficientes para probar su responsabilidad; lo que ha ocurrido en el caso de que se trata, pues tal y como estableció la Corte *a qua*, los elementos probatorios del presente proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, y, en consecuencia, establecer que este cometió los hechos puestos a su cargo, no evidenciándose la alegada violación, razón por la cual procede el rechazo.

5.10. La corte de casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie.

5.11. En su tercer medio el recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión de estatuir al no referirse a los planteamientos relativos a la imposición de la pena, que solo se limitó a externar que la sanción era legal, proporcional y justa, pero no señaló, de manera clara, cuáles postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en cuenta, debido a que no consideró las condiciones carcelarias; y que se trata de un infractor primario. Sobre ese

aspecto, la corte de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la alzada estableció que la pena de 10 años de reclusión impuesta, resultaba conforme a derecho y se ajusta al marco legal sancionatorio, guardando relación con la calificación legal retenida por el tribunal de primer grado, el cual para imponerla tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: la participación de este en los hechos atribuidos, las características personales de este, así como el efecto futuro de la pena, por lo que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción ejerció, de manera regular, sus facultades.

5.12. En ese sentido, fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido; y el de motivación de las decisiones, en razón de que han sido expuestas, de forma clara y suficiente, las razones que justifican su proceder.

5.13. Es jurisprudencia de la corte de casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas, sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.14. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

5.15. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Alfredo Basilio Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Basilio Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0272

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israel Medina Jiménez.
Abogadas:	Winnie Rodríguez y Walkiria Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Israel Medina Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2829222-9, con domicilio en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Anamuya, Higüey (CCR14), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de Noviembre del año 2019, por el Lcdo. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Israel Medina Jiménez, contra la Sentencia Penal No. 340-04-2019-SPEN-00240, de fecha Diecisiete (17) del mes de Octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* **TERCERO:** *Se Condena al imputado recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00240, de fecha 17 del mes de octubre de 2019, declaró al imputado Israel Medina Jiménez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo agravado y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01644, de fecha 25 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensoras públicas, actuando en representación de Israel Medina Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación depositado, el cual reza: Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho amparado en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, después*

de este tribunal evaluar los motivos expuestos en el presente recurso de casación, tenga a bien conforme a lo que establece el artículo 427.2 letra b del Código Procesal Penal, casar la sentencia penal número 334-2020-SSEN-274 de fecha 09/10/2020, dictando sentencia propia del caso, declarando la absolución del imputado Israel Medina Jiménez, en base al artículo 328 del Código Penal dominicano. Tercero: Costas de oficio.

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Israel Medina Jiménez, contra la Sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero de 2021, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte a qua hizo uso correcto uso de sus facultades y, en efecto, al confirmar la sentencia determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes, de lo que resulta, que no se configura el objeto del reclamo del suplicante.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Israel Medina Jiménez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Error en la valoración de la prueba. Segundo medio:* *Errónea aplicación de la ley (desproporcionalidad de la pena).*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte de Apelación le dio absoluto valor a lo declarado por la víctima del proceso, como al agente actuante cuyo único trabajo fue registrar un vehículo abandonado, entendemos que la Corte debió establecer que le da valor al testimonio de la víctima cuando ésta ni siquiera indicó cuál fue la participación del imputado y el agente solo estableció lo que encontró en dicho vehículo. A que en este caso se argumenta que fueron dos personas los que andaban a bordo de un vehículo, pero no se dice quién se bajó, quien entró, quién sustrajo, quién tenía el, arma, de manera específica esta Suprema Corte podrá observar que no describe en ninguna parte la participación del imputado en los hechos pues la víctima en juicio, solo se limitó a señalar lo que sucedió, pero no quién lo hizo, si bien es cierto que indicó en el salón de audiencias en el juicio que el imputado participó, no debemos obviar que la víctima no indicó la participación del imputado. Si observamos el segundo párrafo de la página 7 de la sentencia impugnada, podemos ver que el testigo Randy Josmil Luis, dijo que cuando la víctima fue a presentar la denuncia estaba (nervioso y en pánico, mejor dicho, estaba delirando). Entendemos que bajo esa condición la víctima no pudo visualizar al imputado y por ende era necesario practicar un reconocimiento de perdonas pues si eran dos imputados, es necesario individualizar a cada uno de ellos [sic].

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

Que el imputado Israel Medina Jiménez fue condenado a una pena de ocho (08) años por violar los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano. A que en el presente proceso, al no haberse individualizado la participación del imputado, al no habersele ocupado nada comprometedor al imputado, al solo existir la víctima como única prueba para señalar al imputado como participe en este hecho, no se debe dejar de lado que la víctima no indicó cual fue la participación del imputado y por ende no se puede imponer una pena tan excesiva como la de la especie [sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Como ya se ha establecido en el considerando anterior el testimonio del querellante fue debidamente acreditado e incorporado desde el auto de apertura a juicio y el Tribunal A-quo al valorar el testimonio del señor Milor Dorlas establece lo siguiente: Que una vez valorado el testimonio del señor Milor Dorlas, le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al establecer en sus declaraciones que el día 07 de julio de 2018, lo atracaron adentro de su negocio trabajando con una pistola. El atracador andaba en un carro y cuando lo atracaron se fueron huyendo y los vecinos les cayeron detrás, dejando el carro abandonado. Llamaron a la policía para que fuera por allá. Luego, un agente vino a buscar el carro que estos habían dejado en el cruce de la policía. Que siempre estaba chequeando en el negocio y vio pasar al carro por allá. Le llevaron la suma de RD\$40,000.00, el día 07 de julio de 2018, que es el mismo día del atraco. Cuando el atraco se encontraba adentro del negocio y ve pasar el carro, que en ese momento su vecina entra y luego entra el atracador, que lo encuentra dentro del negocio sentado y le dijo dame todo. Le dijo pásame los cuartos, que se lo pasara todo, que tenía más que eso. Ahí mismo lo dejaron y se fueron corriendo. Eran dos personas, pues, había luz y logra vedo [sic]. Que después de pasarle los cuartos él le tiro dos tiros para matado. Eran dos personas, uno estaba en el carro y él (señala e identifica al imputado en la sala de audiencia), que fue el que lo atraco. Fue él, quien salió del carro para atraco. Eran dos gentes que estaban en el carro, uno estaba manejando y el otro estaba en la mano derecha. La vecina estaba ahí, porque ella estaba sentada con él. Le dijo que eran dos, uno se quedó en el carro y el otro entró al colmado para atraco. Después, que lo atraca salió con los cuartos y los dos se fueron juntos huyendo. Si, a uno lo atracan uno no va a caminar, pero, después de eso fue a la policía. Luego, la policía vino a buscar el carro en el cruce de Verón. Después, por la mañana fue a ver que hizo. No recuerda si lo arrestaron. Sólo a él (imputado), el día del atraco en que lo conoció. Que ese mismo día el carro pasó y después volvió. Que eso duró un par de minutos, eso no duró mucho, pues, solo le dijeron dame todo con la pistola. No sabe si era de juego o

de verdad la pistola a la hora de la verdad cuando le ponen el arma. Su nombre es Milor Dorlas, su cédula es la núm. D002019191. Que eso no duró mucho tiempo, no puede decir cuánto minutos, porque no estaba calculando minutos. Que el atraco pasó como a las 11:00. Que el carro era de color gris. No sabe cómo se llama el otro, como lo va a saber. En Verón, vive. El mismo que lo atraco le quitó el dinero. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, indistintamente de que aunque se trata de la propia víctima, su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido. Con relación al testimonio de Randy Josmil Luis Gonet se estableció lo siguiente: Que una vez valorado el testimonio del señor Randy Josmil Luis Gonet, le concedemos valor probatorio por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al establecer en su condición de agente de la Policía Nacional, órgano investigativo y auxiliar del Ministerio Público, haber participado en la investigación sobre la ocurrencia de los hechos, al establecer sus declaraciones que lo citaron aquí con la finalidad de que de su testimonio con relación a un robo a mano armada que hicieron y dejaron abandonado un carro y lo buscaron para que lo identificaran, que se presume participación en el hecho. Que el carro fue dejado abandonado y ocupándose documentos y pertrecho de un miembro de las Fuerzas Armadas, que le pertenecían a Israel Medina Jiménez, que es ese caballero (señalada e identifica al imputado) que el imputado fue arrestado el 06 de agosto de 2018, y trasladados por unos abogados. Que fue arrestado mediante una orden, pues, estaba involucrado en una investigación. El señor del polloche azul fue el que puso la denuncia (señala e identifica a la víctima Milor Dorlas, en la sala de audiencia), después de pasar el hecho, de que lo habían despojado de una cantidad de RD\$40,000.00. Que a las personas que él denuncia se les cayó el carro en un barranco y siguieron a pie. No puede dar una distancia a ciencia cierta, pero, fue como a dos esquinas donde se cometió el hecho que no podía salir. Que eso sucedió en el sector la Cristinita, en donde realizaron el robo a mano armada. En la denuncia Milor Dorlas, denuncia que el carro era un Toyota Vitz, color gris. Que el carro lo dejó abandonado y se fueron corriendo a pies. Lo arrestaron el 06 de agosto de 2018, y les leyeron

sus derechos y fue en virtud de una orden judicial. Identifica el acta de arresto en virtud de orden judicial y de registro de personas por sus letras y firma, a presentación del fiscal actuante. A esa persona no lo había visto antes, tampoco había ido a su colmado. Estaba nervioso y en pánico, mejor dicho, estaba delirando. La persona tenía ropa casual. Era en horario de la noche, pasado las 09:00 o 10:00 de la noche. Estaba en el cuartel y no había sol. Amaury fue la persona que dijo que Israel tenía el vehículo. Que le había dado el vehículo a él y a otra persona. Él lo llamó de su número telefónico y le preguntó con relación al mismo vehículo y la persona que fue detenida. No recuerdo la hora, esa noche estaba acompañado de la policía preventiva, que es la que se encarga de buscar a las personas que han cometido un hecho delictivo. Había documentos en el vehículo que se encuentra a nombre del imputado. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado Israel Medina Jiménez con el hecho punible atribuido. De la valoración de las declaraciones antes indicadas no existe contradicción alguna ya que se establece claramente la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo. En cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos antes indicados sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos a la valoración de las pruebas carecen de fundamento". De lo anteriormente expuesto se evidencia que el Tribunal A-quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad del imputado Israel Medina Jiménez, la cual fue establecida más allá de toda duda razonable con base a los medios de pruebas aportados al proceso [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El imputado Israel Medina Jiménez fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de reclusión mayor, tras haber quedado probado el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio del señor Milor Dorlas, acción tipificada en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su primer medio de casación el recurrente plantea que la corte de apelación le dio valor absoluto al testimonio de la víctima, cuando esta solo se limitó a señalar los hechos atribuidos, sin indicar cuál fue su participación, asimismo, dio valor al testimonio del agente, el cual solo estableció lo que encontró en el vehículo relacionado a los hechos; sobre lo alegado la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación comprobó que el tribunal de inmediación realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado Israel Medina Jiménez quedó establecida sobre la base de los testimonios de la víctima Milor Dorlas, debido a que se trató de un testigo directo, quien identificó, en el plenario, al imputado como autor de los hechos; y relató de forma clara, precisa, coherente y sin dudas las circunstancias en que ocurrió, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos; así como el testimonio del oficial de la Policía Nacional Randy Josmil Luis Gonet, el cual fue dado con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión y circunstancias del hecho.

5.3. El señor Milor Dorlas manifestó, entre otras cosas: *el día 07 de julio de 2018, lo atracaron adentro de su negocio trabajando con una pistola. El atracador andaba en un carro y cuando lo atracaron se fueron huyendo y los vecinos les cayeron detrás, dejando el carro abandonado. Llamaron a la policía para que fueran por allá. Luego, un agente vino a buscar el carro que estos habían dejado en el cruce de la policía. Que siempre estaba chequeando en el negocio y vio pasar al carro por allá. Le llevaron la suma de RD\$40,000.00, eran dos personas, pues, había luz y logra verlo. Que después de pasarle los cuartos él le tiró dos tiros para matarlo. Eran dos personas, uno estaba en el carro y él (señala e identifica al imputado en la sala de audiencia), que fue el que lo atrató. Fue él, quien salió del carro para atracarlo. Eran dos gentes que estaban en el carro, uno estaba manejando y el otro estaba en la mano derecha.*

5.4. El agente actuante de la P. N., testigo Randy Josmil Luis Gonet, estableció que: *lo citaron aquí con la finalidad de que dé su testimonio con relación a un robo a mano armada que hicieron y dejaron abandonado un carro y lo buscaron para que lo identificaran, que se presume participó en el hecho. Que el carro fue dejado abandonado y ocupándose documentos y pertrecho de un miembro de las Fuerzas Armada, que les pertenecían a Israel Medina Jiménez, que es ese caballero (señala e identifica al imputado), estos testimonios resultaron suficientes para situar al imputado en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le atribuye, resultando destruida la presunción de inocencia que le asiste.*

5.5. Es criterio de la corte de casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no ocurre en la especie.

5.6. A tales fines, conviene reiterar que la prueba testimonial puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, se admiten tales declaraciones como testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones dadas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para fundar en él su decisión.

5.7. Ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

5.8. En su segundo medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación al aplicar la ley de manera

errónea, en razón de que no debió imponerle una pena tan excesiva, debido a que no fue individualizada su participación en el hecho ni le fue ocupado nada comprometedor; sobre el particular, la corte de casación penal comprueba, tras examinar las sentencia impugnada, que ese aspecto no fue enunciado en el recurso de apelación, por lo que la jurisdicción *a qua* no estaba en conocimiento de su inconformidad, lo que constituye medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que el hoy recurrente no formuló ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que esa alzada se pronunciara sobre el mismo.

5.9. En ese sentido, conviene destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede desestimar el aspecto invocado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

5.10. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.11. Al no verificarse ninguno de los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Israel Medina Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Medina Jiménez, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0273

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arsenio Batista Duarte.
Abogados:	Robert Encarnación y Marleidi Altagracia Vicente.
Recurridos:	Albania Duarte Almánzar y Armando Duarte Almánzar.
Abogados:	Vicente Paredes y Jovino Polanco Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arsenio Batista Duarte,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0088471-1, con domicilio en El Rincón del Guayabo, Arroyo al Medio, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SEEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Pablo Emmanuel Santana y defendido en audiencia por la Lcda. Marleidi Vicente a favor del imputado Arsenio Duarte, en contra de la sentencia núm. 136-04-2020-SEEN-007 de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO;** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda a que una copia sea adherida a las actuaciones principales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 136-04-2020-SEEN-007, de fecha 15 de enero de 2020, declaró al acusado Arsenio Batista Duarte culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 89 de la ley núm. 631-16, en perjuicio de Alba Nelly Almánzar Rodríguez (occisa) y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a RD\$50,000.00 y RD\$ 10,000,000.00 por concepto de indemnización.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01279, de fecha 26 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, ambos defensores públicos, en representación de Arsenio Batista Duarte, quien concluyó de la forma siguiente: **Único: Que en**

cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Arsenio Batista Duarte por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia marcada con el número 125-2020-SSEN-00085 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 3 de diciembre de 2020, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso acogiendo la calificación jurídica que aplique en el caso de la especie, condenando al ciudadano Arsenio Batista Duarte a la pena de dos años de reclusión, conforme lo dispone el artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano.

2.2. El Lcdo. Vicente Paredes, por sí y por el Lcdo. Jovino Polanco Polanco, en representación de Albania Duarte Almánzar y Armando Duarte Almánzar, concluyó de la forma siguiente: **Único: Que el recurso de que se trata que el mismo le sea rechazado a la parte recurrente en virtud de la improcedencia, de la mal fundamentación y de que realmente esta fue una sentencia no solo legal, sino justa, es por ello que nosotros solicitamos el rechazo de esta Suprema Corte de Justicia y que se confirme la sentencia recurrida [sic].**

2.3 La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Arsenio Batista Duarte, en contra de la referida decisión por carecer de mérito el medio invocado, pues la corte realizó una justa aplicación de la ley y el derecho ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su dispositivo.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Arsenio Batista propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos y la calificación jurídica.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

[...] Que la parte recurrente planteó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís como primer medio de su recurso de apelación la violación a la ley por errónea calificación jurídica. Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 83 y 89 de la ley 631-16, solicitando así a la Corte de Apelación declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Arsenio Batista Duarte y la revocación de la Sentencia No. 007-2020, y en ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión, y sobre la base de los vicios que contiene la decisión, procedan a revocar la sentencia recurrida y le imponga una pena inferior a la que le fue impuesta al ciudadano Arsenio Batista Duarte por errónea calificación jurídica (...). (...) Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta respuesta por parte de la Corte de Apelación constituye una desnaturalización de los hechos, puesto que como esta alzada podrá apreciar, desde el conocimiento del juicio la defensa alegó la errónea calificación jurídica de los hechos descritos en la acusación, concluyendo, así como se hace constar en el primer párrafo del presente

recurso [...]; Pedimento este que al no ser contestado fue objeto de recurso de apelación. Como esta alzada podrá apreciar, tal y como alego la defensa, y lo cual se recoge en el voto disidente del magistrado Andrés Reynoso Santana, el cual se recoge desde la página 11 hasta la página 17 de la sentencia recurrida; En el presente proceso existe por parte del tribunal colegiado una errónea valoración de las pruebas, específicamente de la autopsia médico legal, puesto que de ese elemento de prueba el tribunal de juicio no realizó una correcta valoración, estableciendo así que se pudo determinar que la cauda de la muerte de Alba Nelly Almánzar es la herida punzo corto penetrante en cuadrante superior izquierdo del abdomen por, arma blanca dejando de lado el tribunal el análisis del mecanismo de la muerte, la cual conforme según la misma autopsia se debió a sepsis, septicemia y shock séptico. La mera intención de producir golpes y herida por parte del imputado se desprende del certificado médico legal presentado como medio probatorio, en el cual se evidencia que la víctima solo recibió una estocada, la cual lo mantuvo ingresada en un centro de salud por varios días. Que ante la falta de elementos de pruebas que determinaran si esa herida causada por la víctima era esencialmente mortal, existe la duda razonable que en todos los casos debe de ser interpretada a favor de la parte imputada, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Basado en la circunstancia que produjeron la muerte de la víctima, la cual murió unos 12 días después de recibir las heridas, lo que corrobora la teoría fáctica planteada por la defensa de que en el presente proceso lo que existió fue un de golpes y heridas que producen la muerte, situación esta que no fue observada por la Corte de Apelación. En el caso de la especie la corte, al igual que el tribunal de juicio, incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal del ciudadano Arsenio Batista Duarte, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. De modo que el ciudadano Arsenio Batista Duarte, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código [sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Al ponderar el motivo descrito precedentemente la corte ha examinado la sentencia impugnada y ha verificado que el tribunal a quo, para dictar sentencia de culpabilidad en contra de Arsenio Duarte, lo sustentó en pruebas presenciales, como lo fue el testimonio de Albania Duarte Almánzar, quien dijo ser hija de la hoy occisa y haber visto a Arsenio cuando se paró y se acercó a la mesa donde estaba conjuntamente con su madre, le secreteó a su mamá...y cuando su mami iba pasar ahí fue que él la hirió y las personas que estaban allí lo agarraron y trataron de quitarle la sevillana con la que él la hirió, él se negó a darla y ahí lo llevaron al cuartel del Yayal... dice que el imputado intentó darle más herida pero no pudo porque lo agarraron y que ellos llevaron a su madre al hospital de matancitas donde fue ingresada y operada de emergencia...señala que su madre no murió ese día, sino 12 días después en un hospital público de Macorís. Que en todo momento tuvo en hospital público, nunca en centros privados (ver pág. 10 y 11 de la sentencia). En ese mismo tenor testificó en el juicio Yarisa Estévez Duarte, quien entre otras cosas dijo que: "... y cuando veníamos del baño fue que le dio la puñalada, la puñalada se la dieron a Alba Nelly, se la dio Arsenio, ahí se metió mi hermano, varias gentes, porque fueron tres puñaladas que le tiró, luego a él lo agarraron, le amarraron las manos y se lo llevaron..."; (Ver pág. 11 y 12 de la sentencia). Estos y otros testigos más testificaron bajo la fe del juramento en el juicio, en esa dirección, señalando la participación del imputado en el hecho juzgado y la forma de su accionar criminal, de donde quedó probado fehacientemente y con pruebas de calidad, por ser presenciales; su responsabilidad penal como autor del homicidio voluntario de Alba Nelly Almánzar, por lo que al decidir en la forma que lo hizo el tribunal a quo, dictando sentencia de culpabilidad en su contra lo hizo de manera correcta, justa y conforme al derecho, otorgándole consecuencia jurídica (pena), al accionar criminal e intencional del imputado. En cuanto la calificación jurídica, que el recurrente alega en este motivo recursivo que el hecho debió de ser considerado como golpes y heridas que provocaron la muerte, en violación al art. 309 del código penal; la corte examina la sentencia recurrida, pudiendo comprobar que este no fue un punto controvertido en primer grado, según

se recoge en las conclusiones de las partes y en la parte considerativa, que el tribunal a quo no se pronunció en ese sentido; por lo que y por los efectos del recurso de apelación resultar improcedente, pretender introducirlo por primera vez en la fase de recurso, porque viola el doble grado de jurisdicción y los derechos de la contraparte en el proceso. No obstante, la corte ha verificado que el hecho juzgado ocurre el día 25/12/18 y la señora fallece el 6/1/19, o sea, 12 días después y que la causa de la muerte fue por herida punzo corto penetrante en cuadrante superior izquierdo del abdomen por arma blanca, es una muerte violenta de etiología médico legal homicidio y que el mecanismo de la muerte fue sepsis (complicación potencialmente mortal de una infección), septicemia (infección grave y generalizada de todo el organismo debida a la existencia de un foco infeccioso en el interior del cuerpo del cual pasan gérmenes patogénicos a la sangre) y shock séptico (es una afección mortal ocasionada por una infección grave localizada o sistémica que requiere atención médica inmediata). [...]. O sea, por el tiempo que medió entre el hecho y la muerte, no entra en el artículo 309 del código penal, porque en la parte dispositiva, plante una imposibilidad para el trabajo durante más de 20 días y ocurre que la señora murió antes de ese tiempo, a los 12 días; además el certificado médico y autopsia dejan claro que la causa de la muerte lo fue la herida recibida, lo que prueba la causalidad y se robustece con los testimonios, quienes testificaron que la señora tuvo interna en todo momento, o sea, que no se mejoró en ningún momento, sino todo lo contrario, o sea, que su situación de salud se empeoró con infecciones por todo el cuerpo y fue la causante de su muerte, lo que implica que en teoría del delito si esta no había recibido la herida que le produjo el imputado, no había padecido infección mortal, es decir que lo que le originó su muerte fue consecuencia directa de la herida que le ocasionó el imputado... de ahí su responsabilidad penal [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Arsenio Batista Duarte fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en

los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 89 de la ley núm. 631-16, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente denuncia una violación de índole constitucional, la cual será respondida con prelación debido a su naturaleza; en ese sentido, planteó que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, los tratados internacionales y el Código Procesal Penal al tratarlo como un objeto del proceso y no como un sujeto de derecho, sin embargo, no especificó de qué manera se evidencian las referidas vulneraciones en cuanto al alegado trato ni denuncia los artículos de la Constitución o los tratados internacionales que fueron transgredidos, por lo cual no pone a la sala de casación en condiciones de referirse a la cuestión planteada.

5.3. Alude que la corte de apelación no contestó lo relativo a la errónea calificación a los hechos y a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, sobre lo planteado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que esa instancia judicial estableció que su alegato de que el hecho debió ser considerado como golpes y heridas que provocaron la muerte, no fue un asunto controvertido ante el tribunal de primer grado y por tanto no estatuyó sobre ese aspecto al ser introducido por primera vez en el recurso de apelación.

5.4. Critica, además, que hubo una errónea valoración de la prueba consistente en la autopsia médico legal, a partir de la cual quedó determinado que la causa de la muerte de Alba Nelly Almánzar fue una herida punzo corto-penetrante en el abdomen dejando de lado el mecanismo de la muerte, la cual conforme a la misma autopsia se debió a sepsis, septicemia y shock séptico; sobre el particular se advierte que la Corte *a qua* manifestó *que el certificado médico y autopsia dejan claro que la causa de la muerte fue la herida recibida, lo que prueba la causalidad y se robustece con los testimonios, que expresaron que la señora estuvo interna en todo momento, contrario a esto, su situación de salud se empeoró con infecciones por todo el cuerpo y fue la causante de su muerte, lo que implica que si esta no hubiera recibido la herida que le infirió el imputado, no hubiera padecido la infección que le ocasionó la muerte.*

5.5. Con relación al planteamiento de que existe una duda razonable en su favor al no existir pruebas de que la única estocada que él le dio a la hoy occisa era esencialmente mortal, la sala de casación penal estima que su alegato carece de asidero, pues el informe de autopsia realizado a la víctima establece lo siguiente: *la muerte de la señora Alba Nelly Almánzar Rodríguez se debió a la herida punzo corto penetrante en cuadrante superior izquierdo del abdomen por arma blanca, que produjo laceración de epiplón y la arteria mesentérica superior, necrosis en la raíz del mesenterio y asas intestinales*; de la conclusión fijada por el médico forense se retiene que la causa de la muerte fue la herida de arma blanca y si bien no establece que era una herida mortal, sí fue la causa que llevó a esta al hospital y posteriormente a la morgue, por lo que la omisión en la fórmula utilizada por los forenses en sus informes, carece de relevancia, debido a que la occisa no presentaba otra alteración en su cuerpo capaz de producir la muerte que no fuera la causada por el procesado.

5.6. En cuanto a que la decisión impugnada no expresó las razones por las cuales acogió las pruebas referenciales y retuvo de estas la responsabilidad penal del imputado; la alzada advierte que la jurisdicción de apelación, al analizar la valoración de las pruebas, determinó que los testigos declararon que pudieron observar la participación del imputado en el hecho juzgado y la circunstancia de su accionar criminal; que los declarantes fueron testigos presenciales, a excepción del agente policial quien llenó el acta de arresto flagrante en el destacamento policial al que fue llevado el hoy recurrente, luego de cometer el hecho.

5.7. En ese mismo sentido, la sala de casación penal aprecia que el acusado actuó con intención (*animus necandi*) lo que fue corroborado por los testigos, quienes afirmaron que luego de inferirle la estocada tuvieron que amarrarlo y que no entregó el arma homicida; que para llegar a la conclusión de su culpabilidad, el tribunal analizó varias pruebas, a saber, los testimonios de Albania Duarte Almánzar, Yarisa Estévez Duarte, Amaury Estévez Duarte y Luis de Jesús Martínez; los cuales fueron vitales para comprobar la responsabilidad del justiciable como autor de homicidio voluntario en perjuicio de Alba Nelly Almánzar, por lo que al decidir el tribunal en la forma que lo hizo actuó correctamente, justa y conforme al derecho, otorgándole la consecuencia jurídica (pena), al accionar criminal e intencional del imputado. Y esas

pruebas testimoniales fueron apoyadas por las pruebas certificantes, a saber, la autopsia y el certificado médico.

5.8. Para diferenciar los golpes y heridas de otros delitos más graves la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de juicio deben observar los móviles que tuvo el imputado para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad, repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige y su actitud posterior al hecho.

5.9. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.10. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó, correctamente, la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió, con suficiencia, las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al

imputado Arsenio Batista Duarte, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arsenio Batista Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSen-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de diciembre de 2020; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Arsenio Batista Duarte del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0274

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Benoit Fils Leger.
Abogados:	Rubén Jean Carlos Martínez Acosta y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Benoit Fils Leger, haitiano, mayor de edad, titular del carnet de identidad núm. DO-3203218-3, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00092,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Jean Benoit Fils Leger, en fecha 25 de noviembre del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Sandra Disla, en contra de la sentencia penal no. 54803-2019-SEEN-00482, de fecha 19 de agosto del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al justiciable Jean Benoit Fils Leger del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está hasta para su entrega [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00018, de fecha 9 de febrero de 2022, declaró al acusado Jean Benoit Fils Leger, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión (*sic*) y una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 11 de octubre de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, en representación de Jean Benoit Fils Leger, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Jean Benoit Fils Leger, a través de la infrascrita abogada Lcda.*

Alba Rocha, en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo y de forma principal, en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2 literal b sobre la base de las comprobaciones de hechos ya citadas por la sentencia recurrida anular la sentencia impugnada y procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad de lo dispuesto en el artículo 337 ordinales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Tercero: Ordenando por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pesa sobre el recurrente y la inmediata puesta en libertad.

2.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Jean Benoit Fils Leger, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2021, debido a que carecen de fundamentos los medios planteados por el recurrente, ya que la sentencia atacada fue realizada en observancia del principio de legalidad y la pena impuesta se enmarca dentro de las consecuencias legales resultantes de la comisión del ilícito penal en cuestión. Decisión que ha sido emanada en estricto apego de los principios del debido proceso establecidos en la norma, la Constitución de la República y los tratados internacionales.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Jean Benoit Fil Leger propone como medio el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la constitución)- y legales*

- (artículos 24, 25, 172, 333, 336, 337, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente e incurrir la corte en la falta de estatuir en torno a los hechos y los demás elementos de pruebas, (artículo 426.3). Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, (artículos 425 y 426 CPP).

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Resulta que la Corte de Apelación se refiere al primer medio de impugnación a partir del numeral 4, página 9, haciendo mención de lo externado por el tribunal de juicio, y justificando las supuestas valoraciones hechas por este, para emanar una sentencia de esta magnitud, estableciendo que la presunción de inocencia de nuestro representado quedó destruida, obviando las múltiples contradicciones existentes y latentes en el testimonio ofrecido por la menor A.H.J., tanto en Cámara Gesell como en el informe psicológico, cuando la propia Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto a este tipo de testimonio (véase sentencia No. 48, del 09/03/2007), puede el tribunal observar que esta no fue una testigo objetiva y estableció varias versiones sobre los hechos, las cuales no fueron contundentes para esclarecer los supuestos hechos, entonces no entendemos sobre qué base se fundamentó el tribunal a quo para otorgarle valor probatorio a esta testigo, ya que se aleja del contenido del artículo 172 CPP, alejándose el tribunal a qua de la sana crítica racional, la cual se caracteriza por la posibilidad de que los jueces establezcan sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia convicción al de la prueba con total libertad, pero respetando los principios de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. Otro punto, es que el testimonio de la madre de la menor, es totalmente referencial e interesado, que aporta una información muy limitada, creando a su vez un abismo de dudas respecto a la ocurrencia de los supuestos hechos, pero de manera errada también le otorga entera credibilidad, obviando que el señor Jean Benoit pasa a ser una víctima en este proceso, contra quien las pruebas no resultan ser suficientes para precisarle responsabilidad penal, ya que resultan insuficientes y contradictorias entre sí, errando el tribunal en cuanto a su valoración, pues no aprecia de manera conjunta con

otras pruebas y entonces le otorga valor probatorio sin aplicación de lo establecido en la norma a estos fines, incurriendo entonces en falta de estatuir. Resulta que no conforme con no haber respondido todos aspectos del primer medio, la Corte incurre en dar formulas genéricas para responder el segundo medio de impugnación, advirtiéndose la falta de motivación y fundamentación de la decisión por parte del tribunal de Alzada, al indicar, que el tribunal sentenciador le había atribuido el valor probatorio a cada medio de prueba, pero la Corte, no justifica en base a hecho y derechos sus argumentaciones, simplemente de avoca en transcribir lo dicho la sentencia condenatoria (ver numeral 7-11, págs. 12-13, sentencia impugnada), pero al analizar estos considerandos nos percatamos que no fundamentan la sentencia, y que se evidencia la Falta de motivación, por parte del tribunal de Primer grado, pero la Corte al solo hacer referencia de este incurre en una falta aún más grave, ya que deja esta denuncia sin respuesta alguna. La norma procesal penal vigente en la República Dominicana, establece parámetros que deben ser aplicados al momento de valorar las pruebas que son presentadas por las partes ante los jueces para la solución de conflictos, en el caso particular del proceso que se le sigue al señor Jean Benoit Leger, no fueron aplicados estos parámetros tales como la lógica, los conocimientos científicos, y la máxima de experiencia, por lo tanto estos parámetros que son aplicados al momento de valorar las pruebas, deben ser tanto en un plano individual, como en un plano conjunto y armónico, lo que no hizo la Corte de Apelación al momento de valorar las pruebas contenidas en el expediente en cuestión. Por último, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterio, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos; 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo

al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena, las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto [sic].

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que, en relación con el primer motivo de impugnación relativo al error en la valoración de los medios de prueba, luego de analizar la decisión de marras esta Corte advierte lo siguiente: - Que, el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los elementos de prueba que presentó el órgano acusador, conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que se puede apreciar en las páginas 9 hasta la 13 de la sentencia impugnada. - Que, posterior a que el tribunal a quo valorara los medios de prueba, éstas dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al justiciable, siendo ésta la razón por la que después de tomar en cuenta las circunstancias que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, le fuera impuesta la sanción al hoy recurrente. - Que, en la decisión recurrida el tribunal a quo sí estableció de forma clara como ocurrieron los hechos, situación ésta que puede constatarse en la página 14 de la decisión de marras literales A, B, C y D. Que, en relación al alegato del recurrente referente a una supuesta contradicción en las declaraciones de la menor de edad, al comparar su versión de los hechos dada en Cámara Gesell y las que ofreció frente a la psicóloga, es importante aclarar lo siguiente; si bien es cierto que los hechos pueden ser demostrados a través de cualquier medio de prueba permitido, no menos cierto es que, cada medio de probatorio, demuestra una situación en

particular; las declaraciones rendidas ante una psicóloga, quien es una experta en salud mental, demuestran la situación psicológica en que se encuentra la víctima luego de ocurridos los hechos. En cambio, las declaraciones que ofrece la víctima en Cámara Gesell en presencia de todas las partes del proceso son las que el tribunal debe valorar, es así como la menor de edad, en sus declaraciones señala de manera expresa y sin lugar a dudas como fue violada por el hoy recurrente, no existiendo tal contradicción en ambos testimonios. que, las declaraciones de la víctima se encuentran corroboradas con los demás medios de prueba que fueron presentados en el juicio tales como las declaraciones de la madre de la víctima y el certificado médico legal, no llevando razón el recurrente, por lo que la decisión recurrida no se encuentra afectada del vicio enunciado. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo si indica qué valor probatorio le concede a cada uno de los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración, lo que puede leerse en la decisión de marras en las páginas 9 hasta la 14. Que, al momento del tribunal imponer la sanción al hoy recurrente tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, indicando además las razones por las cuales le sería impuesta la pena de 20 años de reclusión, situación que puede constatarse en las páginas 16 y 17, párrafos 22, 23, 24, 25 y 26 de la sentencia recurrida [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Jean Benoit Fils Leger fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.H.J., lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente enuncia una violación de índole constitucional, la cual será respondida con prelación debido a su naturaleza, en ese sentido, planteó que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución), sin embargo, no especificó de qué manera se evidencian las referidas vulneraciones en cuanto a la aplicación de

las disposiciones que según sus alegatos fueron transgredidos, por lo cual no pone a la sala de casación en condiciones de referirse a la cuestión planteada.

5.3. El recurrente alega que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado sobre la base de que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste, sin tomar en cuenta las múltiples contradicciones en el testimonio ofrecido por la menor A.H.J., tanto en la entrevista en cámara Gesell como en el informe psicológico, sobre el aspecto planteado, la sala de casación penal observa que, en el informe psicológico la menor expresó: ***¿podrías contarme que fue lo que él te hizo? Menor: yo me senté en el comedor y el comenzó a pasarme la mano por el cuerpo y me estaba pasando la mano por todo el cuerpo, yo le dije que no, intenté salir y se paró en la puerta, la cerró, me dio por la cara y me entró a una habitación, y me decía que yo soy mala porque no hacía lo que él quería que soy mala que me iría al infierno que nadie me creería si yo lo decía que mi mamá no me creería, que tenía que hacerlo, que todo las niñas lo hacen que me iría para el infierno, (Se pone a llorar)».*** ***Me entró a la habitación y me estaba quitando la ropa y él se quitó su ropa y él puso su pene sobre mí, el me acostó en la cama. (Lloraba);*** y al ser entrevistada en la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género manifestó: *yo fui para la casa del Pastor, entre y me senté en el comedor y entonces el vino y se me puso al lado, empezó acariciarme, entonces yo le dije que no me haga eso, y él siguió y después yo me paré e iba a salir y él en ese momento se me puso delante y cerró la puerta y me dio una galleta en la cara y después me agarró y me entró para la habitación y comenzó a taparme la boca y después empezó a quitarme la ropa y ahí pasó todo y yo grité, después él me amenazó que si hablaba me iba a matar, que nadie me iba a creer, que él era un Pastor, cuando él me quitó la ropa yo estaba de espalda y después me dio vuelta y después se quitó su ropa y me puso su pene encima de mi (vulva), y me amenazó, después yo me fui para mi casa, pero no le dije nada a mi mamá, después él llegaba a mi casa a buscarme y yo le decía a mi mamá que no quería ir y yo me iba donde mi papá, yo no recuerdo cuando pasó.*

5.4. Sobre esas pruebas la Corte *a qua* expresó que: *cada elemento probatorio, demuestra una situación en particular; las declaraciones*

rendidas ante una psicóloga, quien es una experta en salud mental, demuestran la situación psicológica en que se encuentra la víctima luego de ocurridos los hechos. En cambio, las declaraciones que ofrece la víctima en Cámara Gesell en presencia de todas las partes del proceso son las que el tribunal debe valorar, es así como la menor de edad, en sus declaraciones señala de manera expresa y sin lugar a duda como fue violada por el hoy recurrente, no existiendo tal contradicción en ambos testimonios.

5.5. En ese razonamiento, la jurisdicción de apelación estableció que la víctima, en ambas declaraciones, realizó un señalamiento directo del imputado como la persona que le causó agravio, lo que hizo sin duda y sin que se advirtiera motivo, predisposición o enemistad previa contra este fuera del hecho juzgado, por lo cual resultan ser elementos de prueba suficientes para demostrar su responsabilidad en el hecho atribuido, sin que se advierta contradicción entre los dos testimonios a pesar de haber sido dados en momentos diferentes; además de que esas declaraciones fueron sustentadas por otros elementos probatorios, tales como el certificado médico y el testimonio referencial de la madre de la menor de edad.

5.6. En cuanto al planteamiento de que el testimonio de la madre de la menor es referencial e interesado y que aportó una información limitada que crea dudas con respecto a la ocurrencia de los hechos; la sala de casación penal aprecia que la jurisdicción *a qua* estableció que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de prueba presentados por el órgano acusador y sobre ese medio de prueba expresó, de manera específica: *declaraciones que nos merecen entero crédito, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera del hecho juzgado, y depuso bajo la fe del juramento, quien señala al procesado Jean Benoit Fils Leger o Juan Ben, como la persona que buscaba a su hija, a los fines de que fuera a su casa a los fines de realizarle los mandados y aprovechando que el mismo se encontraba dentro de la casa solo con la menor de edad, procedió asegurar las puertas y allí violentarla sexualmente;* a ese testimonio el tribunal de primer grado le otorgó un valor de prueba referencial, estableciendo,

además, que fue corroborado por el informe psicológico, la denuncia y la prueba audiovisual contentiva de las declaraciones de la víctima.

5.7. Sobre el particular, la alzada ha establecido que, para valorar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e intermediación, puesto que únicamente esas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

5.8. El recurrente alega que la jurisdicción *a qua* respondió los medios de apelación con fórmulas genéricas y que incurrió en falta de motivación y fundamentación de la decisión, al indicar, que el tribunal de primer grado le atribuyó valor probatorio a cada elemento de prueba, pero no justificó en derechos sus argumentaciones; sobre lo planteado, la Corte de Casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que, contrario a lo invocado, esa instancia judicial ofreció motivos por los cuales ratificó el valor dado a las pruebas, y si bien sus argumentaciones resultan escuetas, las mismas son suficientes para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria.

5.9. En ese sentido, es criterio de la alzada que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal han sido respetadas las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

5.10. Con respecto al planteamiento de que al valorar las pruebas no fueron aplicados los parámetros de la lógica, los conocimientos científicos, y la máxima de experiencia; la sala penal de la corte de casación observa que, si bien la motivación en lo relativo a las pruebas fue breve, estas fueron analizadas con objetividad, conforme a las reglas que rigen ese tipo de examen en el proceso penal.

5.11. Es criterio de la corte de casación penal que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que conlleva a que la función de la corte de apelación no sea la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por esa jurisdicción se ajusta a los cánones que rigen el sistema de derecho.

5.12. El recurrente alude, además, que al imponerle la pena no fueron tomadas en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre ese aspecto, la alzada aprecia que la jurisdicción de apelación consideró correcta la motivación dada al respecto, para lo cual consideró la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer; al tomar en cuenta esos criterios, de los siete que establece la ley, el tribunal actuó dentro de su facultad, y, en la especie, la pena aplicada es la que corresponde y es conteste con la conducta del imputado al incurrir en el acto antijurídico de violentar la libertad sexual de una menor de edad, llegando incluso a dejarla embarazada, lo que justifica también el *quantum* de la pena impuesta, por tal razón la decisión no incurre en violación a ninguna disposición legal o constitucional.

5.13. Es criterio de la alzada que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando, cuidadosamente, la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen; que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución.

5.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que los menores de edad, víctima de delitos en contra de la libertad sexual, requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la Carta Magna dominicana y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

5.15. Ha sido criterio constante de la sala de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Jean Benoit Fils Leger del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Benoit Fils Leger, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Jean Benoit Fils Leger del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0275

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Domínguez.
Abogada:	Winnie Rodríguez Vargas.
Recurrida:	Amada Camarena.
Abogados:	Fernando Pérez y Elvis José Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Domínguez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 175- 000058-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 4, sector Pancho Mateo, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00312, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado Nelson Domínguez (a) Corea, representado por el Lcdo. Andrés Tavares Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00085, de fecha 11-8-2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada; SEGUNDO:* *Exime el pago de las costas del proceso por estar la parte recurrente Nelson Domínguez, asistido por un abogado defensor adscrito a la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00085 de fecha 11 de agosto de 2021, declaró al imputado Nelson Domínguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Francisco Vargas Cruz; en consecuencia, lo condenó a dieciocho (18) años de reclusión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. El Lcdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositó en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación.

1.4. Los Lcdos. Fernando Pérez y Elvis José Rodríguez en representación de Amada Camarena, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2. La Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, actuando en representación de Nelson Domínguez, parte recurrente, concluyó en el sentido siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se anule la decisión impugnada; y, en consecuencia, este tribunal obrando bajo su propio imperio dicte su propia decisión enmarcando el proceso bajo la figura jurídica del art. 328 del Código Penal, y absuelva de toda responsabilidad penal al recurrente. Segundo: Que la corte tenga a bien enmarcar el proceso dentro de las previsiones de los artículos 321 y 326 del Código Penal, por los motivos antes indicados, y proceda a imponer la pena mínima que trae la norma jurídica antes indicada. Tercero: Subsidiariamente, se admita el tercer motivo del recurso de casación, obrando bajo su propio imperio, aplique en todas sus partes las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal a favor del señor Nelson Domínguez Cid. Cuarto: Costas de oficio.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Nelson Domínguez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00312, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de diciembre del año 2021, por no configurarse los vicios y agravios denunciados, pues dicha decisión fue producida conforme a las pruebas que fueron presentadas en el escrito de acusación; basándose en la buena y sana aplicación del derecho con carácter de objetividad, en consecuencia, no existe nada que reprochar a la referida decisión.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Julio César Rodríguez propone como medio el siguiente:

Primer Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada por inobservancia de una norma jurídica. Art. 328 CP;* **Segundo Medio:** *Inobservancia de la norma jurídica Art. 321 y 326 CP;* **Tercer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución y 339 del CPP.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente argue, en síntesis, lo siguiente:

[...] Le manifestamos a la Corte, que la decisión primaria está fundada con elementos de pruebas testimoniales, donde la señora Amada Camarena (madre del hoy occiso), estableció con claridad y precisión que siendo la 4:30 (p.m.), la llamó una señora y le informó que saliera que su hijo (occiso) estaba peleando con Corea. Salí porque vivía más para abajo de donde vivía Corea, salí a la calle y no vi pleito por ninguna parte, luego caminé un poco y observé que la señora Sofi y Creismi, traían a mi hijo agarrado por la mano y lo metieron a su casa, y le pregunto a mi hijo qué pasó, qué es lo que pasa, mi hijo acalorado me dice no que va no le voy aguantar más cosas a Corea, que ya estoy harto de aguantarle cosa a Corea, digo pero qué pasó, no que se metió a mi casa desarrajó mi habitación me llevó unas cuantas cosas. Amada Camarena (madre del hoy occiso), a pregunta de la defensa, estableció que la llamaron que Corea y su hijo estaban peleando, que la llamó una anciana llamada Monisha, dicen que ellos pelearon, dicen que en el cuarto donde él vivía (Corea) pero ella no lo vio no puede decirlo. Fijaos bien, Honorables Jueces, la señora Amada Camarena (madre del hoy occiso), manifestó al tribunal que la llamaron que las partes envueltas en el proceso estaban peleando, además estableció que Sofi y Cresimi, traían a su hijo agarrado por la mano; pero un asunto a resaltar es el hecho de que el mismo Francisco Vargas Cruz (occiso), le establece a la señora Amada Camarena que ya está bueno para aguantarle "vaina"

a Corea. Visto lo anterior cómo es posible que la Corte para justificar su arbitraria decisión solo valorando las declaraciones de la señora mencionada únicamente en cuanto al segundo evento; que es cuando el imputado según la señora llega a la casa del hoy occiso donde sale sin vida el hoy occiso. Otro testigo ofertado por las partes que nos adversan en el proceso se trata del Cabo Luis Ramón Olivero Santos P.N., que, si bien no estuvo presente al momento del hecho en cuestión, si tuvo a bien manifestar al juzgador primario y así la defensa lo plasmó en el recurso de apelación, de que, como agente de la Policía, fue informado de una riña, establece que pudo observar al hoy occiso en el Hospital y luego observó llegar al recurrente herido al mismo Hospital. Con relación al testimonio de la señora Sofía de la Cruz Ortega; la Corte establece que esta no se encontraba en el momento en que el imputado le propinó los machetazos al hoy occiso, pues esta solo le fue informado del primer evento sucedido entre el imputado y la víctima (pág. 10 numeral 14). que la Corte con su decisión reconoce que la defensa lleva la razón, al establecer que Sofía de la Cruz Ortega, tuvo conocimiento del primer evento entre el hoy occiso y el recurrente, y a qué evento se refiere la corte Honorables Jueces? La Corte hace alusión y reconoce que hubo un altercado entre del hoy occiso perder la vida; ¿dónde? En la casa de Nelson Domínguez Cid, que establecen todos los testigos a cargo y descargo; no tuvieron la oportunidad de verlo personal y otros se enteraron del asunto; pero en conclusión la Corte no lleva razón, toda vez que el primero en salir herido fue Nelson Domínguez Cid, situación probada con el certificado médico. Un asunto a resaltar es que la testigo establece que un muchacho de nombre "Mocongo", le informó que su gente se estaba matando, ¿al preguntar cuáles gente? Mocongo" le contestó Kinito y Corea, refiriéndose a las partes del proceso, manifestó, además, que ellos peleaban en la casa de Corea (imputado). Visto lo anterior Honorables Jueces, se evidencia que la defensa probó su teoría, porque el hoy occiso es quien se presenta a la residencia del imputado armado de un colín, reclamándole la sustracción de unas pertenencias sin autorización, de ahí es que nace la discusión y posteriormente el hoy occiso haciendo uso de su colín hiere al recurrente; lo que provocó que el imputado reaccionara e hiriera de muerte al señor Vargas Cruz. Con relación a las pruebas documentales en cuestión, tenemos a bien establecer y así lo hicimos en el recurso de

apelación que la Corte rechazó en violación al debido proceso; las pruebas en cuestión son legales, sin embargo esto no desvirtúa la teoría de la defensa técnica, en virtud de que acta de levantamiento de cadáveres es documento donde se hace constar el retiro de un cadáver del lugar en donde ha sido encontrado; por consiguiente solo prueba que la autoridad competente levantó un cuerpo sin vida. En cuanto a los certificados médicos, son una constancia escrita en la cual el médico da, por cierto, hechos sobre el estado de salud de una persona, que comprueba por medio de la asistencia, examen o reconocimiento del paciente. En cuanto al informe de autopsia es una operación médica consistente en el examen de un cadáver, que tiene por finalidad la determinación de la causa, el momento, o la etiología de una muerte sujeta a investigación judicial; la denuncia, querrela y la sentencia: esto como elemento de prueba queda demostrado que parte interesada pone en movimiento la acción pública, y la segunda es una declaración escrita de una persona que solicita la apertura de un procedimiento penal en el que el querellante será parte. A través de la querrela se pone en conocimiento del Juez la concurrencia de unos hechos determinados que pueden constituir delito; y la sentencia el tribunal observó que en una ocasión el recurrente respondió penalmente por un hecho que el Ministerio Público lo acusó. Las Fotografías, no aportan nada al proceso, porque realmente la parte ofertante no desvirtúa la teoría de la defensa, en virtud de que el hecho ocurrió por iniciativa del hoy occiso, lo que trajo como consecuencia que este último perdiera la vida de mano del imputado. La cédula es un documento de naturaleza oficial, que sirve para identificar o individualizar a los seres humanos. En los CD, observamos al hoy occiso herido. La defensa ofertó los testimonios de los señores (a) Sony Reyes, quien manifestó que atendía su negocio y un muchacho que se llama "Macongo" le dijo ve a la casa de Corea (imputado) que Kinito lo tenía con un colín en el pescuezo, además estableció que Patricio, Macongo y El despartaron a las partes envuelta en el proceso, el agarró al hoy occiso y lo llevó a la puerta de su casa. Patricio agarró a Corea y le quitó el colín, le dije a Kinito (occiso) que no volviera para la casa de Corea; la casa de ambos está de una de otra como de aquí a esa puerta, vivimos cerca, a Kinito (occiso) lo hirieron en la casa de corea, ellos estaban armados, Corea estaba desnudo y Quinito tenía camisa, Corea estaba durmiendo cuando Kinito

fue a su casa. b) Valentina Domínguez Almonte, (esposo del occiso); establece que salió a beber con esposo, una vez regresan los niños le dice al hoy occiso, él estuvo aquí, eso provocó la ira de su esposo, lo que provocó que hiciera unos de un colín y le tiró un machetazo, luego él sale para la casa de imputado; establece la testigo que se escondió en la casa de la madre del hoy occiso. Luego la fueron a buscar porque el hoy occiso y el imputado se estaban matando en la casa del imputado, a Nelson (imputado) lo hirieron en la casa acostado. Vista las declaraciones de los testigos a cargo, en primer lugar, las declaraciones del señor Sony Reyes, queda demostrado que el asunto se inicia en la casa del imputado; además queda probado que el imputado y el occiso vivían próximo, en ese sentido es que el testigo establece al declarar que la casa de Corea (imputado) y la del hoy occiso queda como de aquí (de donde él estaba declarando) a la puerta de la sala del tribunal. Visto lo anterior, la Corte comete el mismo error que el juzgador de juicio, en virtud de que establece en su decisión que no se probó que el imputado le quitara la vida al señor José Francisco Vargas Cruz, por una necesidad de proteger su vida; por el contrario, ninguno de los testigos vio que el hoy occiso José Francisco Vargas Cruz, agrediera físicamente al imputado. Honorables Jueces, cómo es posible que la Corte no se diera cuenta que el hecho ocurre como se narra en el relato fáctico de la acusación; relato fáctico probado con las declaraciones de testigos a cargo y descargo; incluso la señora Amada Camarena, estableció que le avisaron que el imputado y el hoy occiso estaban peleando; vista las declaraciones de la señora queda demostrado que las heridas que presentaba el imputado se la infirió el señor José Francisco Vargas Cruz. Vistas todas las circunstancias antes indicadas, la defensa tiene a bien repetir que la Corte debió acoger el medio en cuestión, y por consiguiente enmarcar el proceso dentro de las previsiones del artículo 328 del Código Penal. En conclusión Honorables Jueces, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el hecho ocurrió por la iniciativa de parte del señor José Francisco Vargas Cruz; que como indica el Ministerio Público como órgano investigador, que el hoy occiso hizo uso de un colín para defenderse una vez iniciada la discusión; sin embargo lo que el Ministerio público y la parte civil no demostraron con sus pruebas, es por qué el hoy occiso tuvo que hacer uso del colín; por lo que una vez la Corte rechaza el recurso de apelación emite una decisión

divorciada del derecho procesal penal, que para corte subsumir un proceso dentro de las presiones del artículo anterior las partes deben presentar heridas severas, es decir las heridas que presenten deben ser profundas; visto así la corte está errada y perdida, en el sentido de que no es cierto que dos personas que pelean armados con armas blanca (colín), necesariamente ambos deben presentar heridas profundas; eso no es así honorables jueces, porque no es un juego de ajedrez que cada jugador juega una ficha; no honorables jueces, la riña donde participan dos personas armadas es un contienda que en ocasiones una de las partes sale ileso, no necesariamente ambos deben estar heridos. Además yerra la Corte al justiciar su decisión, haciendo alusión a los dos eventos entre las partes; es decir la Corte hace alusión al primer evento que es cuando el hoy occiso se presenta a la casa del imputado y parte de los testigos lo llevan devuelta a su casa y le advierten que no vuelva para la casa del imputado; sin embargo no obstante lo anterior el hoy occiso regresa a la casa del imputado; lo anterior lo expresó el señor Sony Reyes, permanecía en su colmado y "Macongo", le dijo que fuera a la casa de Corea (imputado) que kinito (occiso) lo tenía con un colín en el pescuezo, una vez llega al lugar, lo desaparta y lleva a Kinito a su casa, le dijo no vuelva para donde Corea, y el volvió, es ahí donde lo hirieron. Además la Corte establece que los dos eventos entre las partes no fueron simultáneos que acontecieron, hubo un lapso de tiempo en donde el imputado se presentó a la casa de la víctima; la Corte una vez más comete el mismo error del tribunal de juicio, porque el testigo Sony Reyes, manifestó entre otra cosas que el asunto se inicia en la casa del imputado; además manifestó que el imputado y el occiso vivían próximo, en ese sentido es que el testigo establece al declarar que la casa de Corea (imputado) y la del hoy occiso queda como de aquí (de donde él estaba declarando) a la puerta de la sala del tribunal. [...] el juzgador primario entendió que las pruebas a cargo resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; por consiguiente, el recurrente es juzgado por violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano, que recogen el homicidio voluntario; en virtud de que la intención de Nelson Domínguez Cid era causarle la muerte a José Francisco Vargas Cruz (occiso). Visto lo anterior, el tribunal de juicio sanciona al recurrente a la pena ya impuesta, situación que llevó al recurrente a recurrir ante la Corte ya

indicada; buscando que como tribunal de alzada corrigiera la desastrosa decisión del juicio; sin embargo, la Corte se destapa ratificando la pena de 18 años, lo que lleva a la defensa a establecer que como tribunal de alzada yerra con su decisión y por consiguiente comete los mismos errores que el tribunal de juicio. Le manifestamos a la Corte, que el tribunal impone la pena tomando el grado de participación del imputado en la comisión del hecho donde pierde la vida el señor José Francisco Vargas Cruz; sin embargo el juzgador primario al parecer no escuchó las declaraciones de los testigos a cargo y descargo que desfilaron por el salón de audiencia, pero peor aún la Corte al ratificar la pena de 18 años, no observó la decisión del Colegiado, en virtud de que esta contiene o recoge las declaraciones de los indicados testigos; lo que debió llevar a la Corte a decidir a favor del recurrente como solicitó la defensa en su recurso de apelación. Establece la Corte de manera errada que el imputado anterior a este hecho fue sancionado a cumplir la pena de 8 años por un hecho de igual naturaleza, que, aunque el tribunal no está estableciendo reincidencia, pero si la sentencia demuestra el accionar violento del imputado (pág. 12 y 13). La Corte a simple vista da por cierto la reincidencia del recurrente, porque se refiere el accionar delictivo del señor Nelson Domínguez Cid; sin embargo, el imputado no se le probó esta circunstancia, en virtud de que el Ministerio Público y la parte civil no depositaron al tribunal prueba de que la decisión de los 18 años adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, por vía de consecuencia la Corte yerra una vez más con su decisión. Una vez el tribunal impone la pena de 18 años, y la Corte lo ratifica, ambos olvidan que el legislador hizo constar en el Código Penal Dominicano la excusa legal de la provocación, a los fines de que se reduzcan las penas de las infracciones y que el imputado pueda disfrutar de su libertad, dado que siempre las sentencias son suspendidas y el condenado es sometido a un régimen de vigilancia. El Código Penal vigente, en su artículo 321 y 326, prescribe que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación; visto así el juez de fondo debe verificar para imponer la pena las previsiones del artículo 339 del CPP [sic].

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] De lo anterior expuesto, se puede establecer, que la referida testigo pudo ver el segundo evento, el momento en que el imputado Nelson Domínguez, llegó a la casa del hoy occiso, lo persiguió y sin mediar palabras le propinó varios machetazos. -De lo anterior se puede colegir que, el referido testigo no vio el momento de los hechos, pues lo llamaron para informarle que había una riña, y que arrestó al imputado fuera del hospital, estableciendo que solo le vio heridas leves al imputado. En cuanto al testimonio de la señora Sofia de la Cruz Ortega, respecto del referido testimonio se puede establecer que la misma no se encontraba en el momento en que el imputado le propinó los machetazos al hoy occiso, pues esta solo le fue informado el primer evento sucedido con el imputado y la víctima. En lo que respecta el Certificado Médico Legal, de fecha 16/09/2019, emitido por el Dr. Mario C. López, médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre del imputado Nelson Domínguez; con este medio de prueba no se puede determinar si en el pleito el occiso utilizó un machete, mucho menos cuándo y cómo hirió al imputado. -En ese orden de ideas, esta Corte ha constatado que la parte recurrente no pudo probar la figura de la legítima defensa en el presente caso, toda vez que, no fue comprobado mediante los medios de pruebas aportados tanto a cargo como a descargo, que el imputado le quitó la vida al hoy occiso José Francisco Vargas Cruz, por una necesidad de proteger su vida; que contrario a lo expuesto por el recurrente, ninguno de los testigos vio que el hoy occiso José Francisco Vargas Cruz, agrediera físicamente al imputado; por lo que, con independencia de que el occiso se presentó a la casa del imputado a reclamarle porque le había sustraído varios objetos lo que quedó probado fue que el imputado se dirigió a la casa del occiso y en presencia de la señora Amada Camarena le propinó varios machetazos. En consecuencia, en la especie, es evidente que no se concreta la figura de la legítima defensa; por lo que, es procedente desestimar el medio invocado, toda vez que no se configura el vicio denunciado por la parte recurrente. Expuesto lo anterior, es evidente que en el caso de la especie no se concreta la figura de la excusa legal de la provocación; toda vez que no pudo ser demostrado por los testigos a cargo, así como los testigos a descargo, que el hoy occiso le haya ocasionado lesiones

severas al imputado, y por demás, el tiempo que transcurrió entre los dos eventos, no fueron de manera simultánea que acontecieron, hubo un lapso de tiempo en donde el imputado se presentó a la casa de la víctima [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Nelson Domínguez fue condenado por el tribunal de primer grado a 18 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Francisco Vargas Cruz, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta que la sentencia del tribunal de primer grado estuvo fundamentada, únicamente, en las declaraciones de la señora Amada Camarena (madre del occiso) quien solo narró lo ocurrido cuando el acusado, según sus afirmaciones, llegó a la casa de la víctima y le causó las heridas que le provocaron la muerte, pero no relató un primer episodio de cuando el hoy occiso fue a agredir al acusado a su casa; sobre el particular, la sala de casación penal observa que, si bien la testigo centró sus declaraciones en narrar lo sucedido cuando el acusado se presentó con un machete afilado a agredir a su hijo, es cierto también que esta explicó que antes de ese hecho le habían informado que su hijo y Corea estaban peleando, pero que ella no pudo observar ese momento, que tuvo conocimiento a partir de que unos vecinos llevaron a su hijo a la casa; advirtiendo la alzada que, en el caso de que se trata, no existe vicio en la apreciación de ese testimonio, pues esta relató lo que percibió a través de sus sentidos.

5.3. En ese mismo sentido, la alzada no aprecia vicio en el valor otorgado al testimonio de Luis Ramón Olivo Santos, agente policial que realizó el arresto del imputado, pues su testimonio se contrae a las actuaciones que hizo en el proceso, este agente policial fue llamado a través del sistema de emergencia para acudir a un lugar donde había una riña, pero al dirigirse hacia allá encontró en el camino una camioneta que resultó ser el vehículo donde llevaban a la víctima herida al

hospital, los siguió y allí también pudo observar cuando llegó el imputado herido y al ser identificado como el agresor procedió a arrestarlo; siendo dicho testimonio referencial y como tal fue valorado por el tribunal de juicio, no evidenciándose la falta planteada.

5.4. El recurrente plantea, además que su defensa técnica probó la tesis de que la víctima fue a su casa, armado de un machete, a reclamarle sobre la sustracción de unas pertenencias, que lo hirió y que él tuvo que defenderse de ese ataque, y que eso quedó comprobado con el testimonio de la señora Sofia de la Cruz Ortega; sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación determinó que la testigo no estuvo presente en el momento de los hechos, en razón de que ella fue informada del primer altercado entre el imputado y la víctima, pero que tuvo que irse debido a que ella rifaba con una máquina, por lo que solo informó tanto a la madre de la víctima como a la del acusado y luego se fue a su trabajo; de lo razonado por esa instancia judicial se advierte que ese testimonio no es suficiente para sustentar la teoría de la defensa, debido a que ella no estuvo presente durante toda la riña ni pudo establecer lo que pasó luego de que los vecinos los separaran y se llevaran al hoy occiso a casa de su madre.

5.5. El recurrente critica la decisión de la jurisdicción *a qua* por haber validado la valoración realizada por el tribunal de la inmediación a las pruebas documentales, las cuales, a su parecer, aunque son legales no desvirtúan la teoría de su defensa técnica, sobre el particular, la alzada verifica, que la corte de apelación, ciertamente, ratificó la valoración dadas a esas pruebas por el tribunal de primer grado, entre ellas el acta de levantamiento de cadáver, la denuncia, el informe de autopsia, fotografías, documentos de identidad, así como un certificado médico de la madre del imputado; si bien las mismas al ser analizadas, de forma individual, tienen un alcance limitado, en cuanto el aspecto específico que tratan, examinadas en conjunto con las pruebas testimoniales conforman un cuadro general imputador suficiente para demostrar la responsabilidad penal del acusado.

5.6. Manifiesta el recurrente que presentó el testimonio del señor Sony Reyes y que con este quedó demostrado la teoría de su defensa técnica de que el asunto inició en la casa del acusado lo que fue corroborado por la madre del justiciable quien manifestó que las heridas que

este presentaba se las causó la víctima; sobre ese aspecto, la alzada considera pertinente reseñar lo declarado por el testigo Sony Reyes y por la madre del occiso, el primero expresó: *allá fue un muchacho que se llama Macongo y me dijo que fuera a la casa de Corea que allá lo tenía Kinito con un colín abajo del pescuezo, yo fui inmediatamente hay un señor que se llama Patricio también que vive en Pancho Mateo, entonces Patricio, yo y Macongo los desapartamos, yo agarré al difunto lo lleve a la puerta de su casa y Patricio agarró a Corea lo llevó a su casa, le quitó el colín, le dije a Kinito no vaya, no vuelvas para la casa de Corea que tú sabes que tú fuiste a su casa hacer lo que tú le iba a hacer y él no se va quedar dado*; la madre del occiso declaró: *le digo que era como un hijo para nosotros, que yo nunca pensé que él le podía hacer eso a mi hijo, mi hijo andaba con arma, es lo que le digo si mi hijo hubiera estado armado él no lo corta en la forma que lo cortó así, porque no era que mi hijo no era un toro con tutuma, pero no era un cobarde para dejarse picar así, en la forma que él lo picó*.

5.7. El examen de esos testimonios pone de manifiesto que la parte recurrente falta a la verdad al plantear que la madre de la víctima reconoció que su hijo hirió al acusado, en razón de que esta indicó, desde el inicio de su testimonio, que en el momento en que su hijo fue agredido no portaba arma (machete), por esa razón el tribunal de primer grado estableció que la víctima no tenía armas, y en consecuencia no otorgó credibilidad al testimonio.

5.8. Si bien fue extraído de las declaraciones de los testigos aportados por la defensa que el hoy occiso fue a la casa del procesado con el propósito de reclamarle y agredirle, también es cierto que entre ese evento y el momento en que el acusado fue a la casa de la víctima transcurrió un tiempo en que el acusado pudo reflexionar y evitar un conflicto mayor, sobre todo con una persona que, según sus propias afirmaciones, tenía una buena relación; se evidencia, además que el acusado agredió incluso a la señora Amada Camarena a quien definió como una madre; en cuanto a las heridas que él presenta, el tribunal de juicio estableció que no fue probado que las heridas inferidas a este fueran causadas por la víctima, en razón de que no tenía armas en ese momento; y, en la especie, esto tendría relevancia para la configuración de una atenuante como pretende el imputado, lo cual no aplica en el caso de que se trata, dado el espacio de tiempo transcurrido entre el

primer acontecimiento y la agresión a la víctima, la ferocidad con que actuó, dándole múltiples machetazos luego de que este estaba en el suelo, con tal ímpetu que le causó heridas de gran longitud y profundidad, conforme se observa en las fotografías aportadas como prueba.

5.9. La alzada estima que, al mediar un tiempo considerable entre el altercado y la muerte, el acusado tuvo tiempo de meditar y considerar su accionar, pero, contrario a esto, decidió dirigirse a la casa de la víctima con el arma en la mano, forcejeando para entrar a la casa, incluso con la madre de este.

5.10. Es criterio de la corte de casación que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

5.11. Alega el recurrente que la corte de apelación dio por establecida la reincidencia de él, sobre ese planteamiento la alzada observa que, además de las pruebas que forjaron la convicción de los jueces con relación a la responsabilidad penal del imputado, fue aportada la sentencia núm. 00124/2010, de fecha 22 de junio de 2010, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y de la cual no fue extraída ninguna consecuencia, solo valoraron el comportamiento anterior de este, en el sentido de que no era infractor primario, en razón de que había sido condenado anteriormente a 8 años por tentativa de homicidio, sin que esa valoración constituya una trasgresión a las reglas del debido proceso.

5.12. En cuanto al planteamiento de solicitud de variación de la calificación jurídica y que sea fallado con base en los artículos 321, 326

del Código Penal dominicano por existir, a su entender, excusa legal de la provocación o al artículo 328, sobre la legítima defensa; la alzada advierte que esos aspectos fueron contestados correctamente por la jurisdicción de apelación al rechazarle ambas figuras jurídicas, amén de que ninguna de las dos se configuran en la especie, pues como fue explicado *ut supra*, a pesar de que la víctima fue a casa del acusado con una actitud agresiva, estos fueron separados por los vecinos, y transcurrió un tiempo para que este tomara el arma y se dirigiese a la casa del hoy occiso, que al actuar de la forma en que lo hizo no estaba repeliendo un ataque actual de la víctima ni se cumplen los demás elementos necesarios para la configuración de atenuante o eximente en su favor.

5.13. En la especie, se advierte que la jurisdicción *a qua*, tras examinar la sentencia del tribunal de juicio, determinó que esa instancia judicial realizó una correcta valoración de todas las pruebas sometidas al contradictorio por el acusador público y parte querellante, lo que le permitió fijar los hechos, no comprobando acciones que consistieran en actos de provocación o de defensa, en cambio fue probado el *animus necandi* en el autor del hecho, por lo cual no lleva razón el recurrente, en consecuencia, procede el rechazo del recurso.

5.14. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Nelson Domínguez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Domínguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00312, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2021, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Nelson Domínguez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0276

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Antonio Minaya Grullón.
Abogados:	Luis Ernesto Cuevas Rosa y Licda. Rafaela Quezada Lassis.
Recurridos:	Isidra Bello y compartes.
Abogados:	Johanka Núñez Castillo y Juan Félix Núñez Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-1826, del 15 de noviembre de

2022, admitió el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Minaya Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0033207-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, al lado del Red Drink (cerca del parque), municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, teléfono núm. 809-805-5459, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Darío Antonio Minaya Grullón, de generales anotadas, representado por Rafaela Quezada Lassis, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia penal número 355-2021-SSEN-00027 de fecha 10/6/2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Darío Antonio Minaya Grullón, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Fantino, provincia de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 355-2021-SSEN-00027, de fecha 10 de junio de 2021, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Darío Antonio Minaya Grullón culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210 numeral 1, 220, 264, 266 numeral 6, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 5 y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente; al pago de una multa diez (10) salarios mínimos del sector público; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD\$1,250,000.00) en favor y provecho de los señores Arianyn Paola Encarnación Bello, Ángel Aneudy Encarnación Bello, Adolfin

Encarnación Jerez e Isidra Bello, distribuidos de la manera siguiente: a) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para cada uno de los tres primeros y b) trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) en favor de Isidra Bello, oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Autoseguro, S.A.

1.3. La Lcda. Johanka Núñez Castillo y el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, quienes representan a Isidra Bello, Adolfin Encarnación Jerez, Arianny Paola Encarnación Bello y Ángel Aneudy Encarnación Bello depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha diez (10) de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensores públicos, en representación de Darío Antonio Minaya Grullón, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: **Único: Declarar con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2022-SSN-00174, de fecha 12 de mayo del año 2022, notificada en fecha 30 de mayo del año 2022, dictada contra el recurrente Darío Antonio Minaya Grullón, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no responsable al señor Darío Antonio Minaya Grullón”.**

2.2. El Lcdo. Jeancarlos Adames, por sí y por la Lcda. Johanka Núñez Castillo y el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, en representación de Isidra Bello, Adolfin Encarnación Jerez, Arianny Paola Encarnación Bello y Ángel Aneudy Encarnación Bello, parte recurrida, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el presente escrito de defensa presentado por los señores Isidra Bello, Adolfin Encarnación Jerez, Arianny Paola Encarnación Bello, Ángel Aneudy Encarnación Bello, por intermedio de sus abogados, en relación al recurso de casación interpuesto por el señor Darío Antonio Minaya Grullón, contra de la sentencia penal marcada con el núm. 203-2022-SSN-00174, de fecha 12 del mes de mayo del año 2022, emitida por*

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Darío Antonio Minaya Grullón, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, toda vez que la sentencia en cuestión fue bien motivada tanto en los hechos como en derecho por la Corte a qua por no existir ninguna violación a la norma que rige la materia. Tercero: Que sea condenado la parte recurrente señor Darío Antonio Minaya Grullón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Johanka Núñez Castillo y el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Rechazar, los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal, contenido en la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de mayo del año 2022, dado que, las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, los argumentos de índole civil consignados por el suplicante Darío Antonio Minaya Grullón.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Darío Antonio Minaya Grullón propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 69.2, 69.3 y 74.4*

de la constitución- y legales- artículos 14, 24, 338 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano-. (Artículo 426.3.).

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] En la sentencia que estamos impugnando, se configura el vicio denunciado, ya que le establecíamos a la corte que la defensa solicitó en sus conclusiones que sea declarado no culpable al señor Darío Antonio Minaya Grullón, dictando sentencia absolutoria porque no se probó de que el recurrente, fue la persona que cometió el hecho imputado, por las evidentes contradicciones en las declaraciones de las víctimas, el tribunal no da respuesta porque no acogió el pedimento de la defensa de declarar no culpable de nuestro representado y las pruebas periciales en cuanto a los hechos debido que todo el engranaje del proceso arrojaba que el recurrente no tuvo la culpa de lo ocurrido, que los recurridos solo vieron la ventaja de sacarle dinero y se aprovecharon de la situación fíjense honorables jueces que solo le topó con el retrovisor del vehículo donde estaba mal estacionado el señor Rodolfo Encarnación Moronta, si revisamos la sentencia en ninguna parte de su sentencia ni en el fallo de la misma, el tribunal se refiere a este pedimento, violentando lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal Dominicano. El tribunal a-quo, no justificó en ninguna parte de su sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una pena de dos años de prisión, suspensivo total de las siguientes reglas: 1- asistir a 3 charlas de las que imparte la DIGESET y una Indemnización de RD\$1,250,000.00 pesos, no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal. A que la corte a-quo, en ninguna parte de su sentencia motivó porqué le confirmó al recurrente una indemnización de RD\$1,250,000.00 pesos, en calidad de autor de los hechos, conjunta y solidariamente repartidos entre los querellante, toda vez que la parte querellante no aportaron al tribunal ninguna prueba con la que se pudiera comprobar el daño causado ya que su supuesto familiar murió según certificado de defunción de Shock Séptico, Neumonía, es una cantidad excesiva y desproporcional al hecho que se le imputa al recurrente. A que si observa la sentencia recurrida por ninguna de las partes el tribunal a-quo especifica qué criterios siguió para determinar la pena de dos (02) años de prisión, suspensivo total de las siguientes reglas: 1- asistir a tres (3) charlas de las que imparte la DIGESETT)

así como residir en su domicilio y si se va a hacer cambio de domicilio, debe avisar al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de la Vega; y una indemnización RD\$1,250,000.00 pesos, impuesta al recurrente, cuando la resolución judicial no sólo debe delimitar y definir los criterios utilizados para individualizar la condena, sino que también resulta indispensable que explique cómo han sido manejados. Así como transcribir varios artículos del Código Procesal Penal y la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, 50 y 118 del Código Procesal Penal, para fijar el monto tan elevado de la indemnización, cometiendo este mismo error la corte a-qua. Si el Tribunal motiva la decisión recurrida conforme a lo que establece la ley, dicta la absolución a favor del recurrente Darío Antonio Minaya Grullón, y no se ve afectado su interés económico, al imponerse una indemnización como la impuesta, toda vez de que el recurrente carece de recursos económicos y más cuando no se demostró el daño sufrido por las presuntas víctimas, para ser merecedor de una indemnización de RD\$1,250,000.00 pesos [sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] *Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 29, estableció como hechos probados, los siguientes: "A) que en fecha en que en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 17:00 ocurrió un accidente de tránsito, en la calle Duarte, Villa La Mata, frente al Supermercado Peguero, Provincia Sánchez Ramírez, en el cual el vehículo de carga, marca Toyota, Modelo Pick Up, color Azul, Placa L102098, chasis No. JT4RN50R4H0310376, conducido por el imputado Darío Antonio Minaya Grullón, impactó al señor Adolfo Encarnación Moronta, cuando iba a montarse en su motocicleta marca Locin, modelo CG-150, color negro, chasis No. LLCLPP206EE110696 la cual estaba estacionada en el contén; b) que el señor Adolfo Encarnación Moronta falleció a las 04:00 P. M., en fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en el hospital o clínica Ney Arias Lora, Villa Mella, Santo Domingo Norte, tipo de muerte: accidente de tránsito, y la causa de la muerte fue por Shock Séptico, Neumonía. Trauma Craneoencefálico cerrado.*

Hemorragia; c) que el causante del accidente es el imputado Darío Antonio Minaya Grullón; d) que el vehículo conducido por el imputado es de su propiedad y al momento del accidente estaba asegurado en Autoseguros, S. A., mediante póliza No. 851428, emitida a favor del señor Darío Antonio Minaya Grullón; e) que los señores Arianny Paola Encarnación Bello, Ángel Aneudy Encarnación Bello y Adolfiná Encarnación Jerez son hijos del hoy occiso Adolfo Encarnación y la señora Isidra Bello era la esposa de éste último". Verificando la Corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, y al efecto, declarar su culpabilidad, la juez a qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, señores Johan Miguel Serrano de la Cruz y José Antonio Hernández (a) Tony, las cuales se encuentran transcrita en la sentencia, valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer en síntesis: "que ciertamente el accidente se produjo cuando el imputado conduciendo su vehículo en evidente exceso de velocidad impactó a la víctima cuando iba a montarse en su motocicleta la cual tenía parqueado frente al supermercado Peguero en donde por lo regular se parquea muchos motores como lo admitió en sus declaraciones. Que el exceso de velocidad se infiere, tal y como lo expresa la juez a qua en el numeral 28, porque si hubiera ido a una velocidad moderada hubiese podido maniobrar su vehículo y evitar así impactar a la víctima, o el impacto no hubiera sido tan fuerte, en cambio la víctima sufrió lesiones que le provocaron la muerte"; en todo lo cual, se pone de manifiesto que el manejo descuidado e imprudente del imputado fue la causa o falta generadora del siniestro; imputado quién en todo caso, tenía la obligación al conducir su vehículo de tomar todas las medidas y precauciones de lugar para evitar impactar un vehículo en marcha, y más aún, un vehículo estacionado o parqueado, y de esta manera ocasionar un accidente de tránsito, como resultó en el caso de la especie. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley No. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y

del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código. En cuanto a la queja sobre la pena impuesta, la Corte observa, que la juez a qua al comprobar la culpabilidad del imputado Darío Antonio Minaya Grullón, lo condenó a dos años (2) de prisión correccional y el pago de una multa de diez salarios mínimos de los que imperan en el sector público; disponiendo en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena de prisión en su totalidad, quedando el imputado sujeto a la siguiente regla: asistir a tres (3) charlas de las que imparte la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); verificándose que para la imposición de dicha pena, la juez a qua en el numeral 38 estableció (...). (...) todo lo cual, contrario a lo que alega la parte recurrente, ponen en evidencia, que la juez a qua no solo impuso una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por las disposiciones de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que fueron violentadas por el imputado; sino que para su imposición fueron tomados en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; y para disponer la suspensión condicional de la pena privativa de libertad hizo una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 de la referida normativa procesal; ofreciendo así, motivos suficientes y pertinentes que justifican en derecho su decisión [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Darío Antonio Minaya Grullón fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente; al pago de una multa diez (10) salarios mínimos del sector público y al pago de un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD\$1,250,000.00) por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210 numeral 1, 220, 264, 266 numeral 6, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 5 y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17. El imputado recurrió en apelación, la Corte a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* no respondió el pedimento planteado en el recurso de apelación de que fuera dictada sentencia absolutoria debido a la contradicción en las declaraciones de los testigos y que no fue probado que él haya cometido los hechos, sobre el particular, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que los testigos que comparecieron al plenario fueron coherentes en cuanto al tiempo, lugar y forma en que ocurrió el accidente; la jurisdicción de apelación, tras analizar los hechos probados, a partir de las declaraciones valoradas por el tribunal de juicio, estableció que el manejo descuidado e imprudente del imputado fue la causa o falta generadora del accidente; que este tenía la obligación de conducir su vehículo tomando las medidas y precauciones de lugar para evitar impactar cualquier vehículo, sobre todo uno estacionado o parqueado, como ocurrió en la especie.

5.3. Con respecto a la valoración de los testimonios la corte de casación reitera el criterio de que, para valorar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e intermediación, puesto que únicamente esas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

5.4. En cuanto al planteamiento de que los querellantes no aportaron pruebas para comprobar el daño causado, en razón de que la víctima falleció, según el certificado de defunción, de shock séptico y neumonía, por lo cual consideran que la suma establecida resulta excesiva y desproporcional al hecho atribuido; la corte de casación comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación expresó que los motivos dados por el tribunal de primer grado para imponer la indemnización son razonables y suficientes, en razón de que tomó en cuenta el dolor y sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas como consecuencia de la muerte de su pariente, señor Adolfo Encarnación Moronta, quién, conforme al acta de defunción, falleció en el hospital Ney Arias Lora a causa de shock séptico, neumonía, trauma craneoencefálico cerrado y hemorragia, lesiones que recibió en el accidente; considerando, en consecuencia, que la suma de RD\$1,250,000.00 distribuidos entre las víctimas resulta ser razonable con relación a la magnitud de los daños

ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, razonamiento que esta alzada considera correcto.

5.5. Sobre el aspecto en controversia, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones la alzada ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

5.6. Con respecto al planteamiento de que no fueron especificados los criterios tomados en cuenta para aplicar la pena de dos (2) años de prisión ni las reglas para su cumplimiento, la corte de casación penal advierte, que la jurisdicción de apelación determinó, tras examinar la decisión de primer grado, que la pena se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las disposiciones de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, violentadas por el imputado y para su imposición tomó en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal; y para disponer la suspensión condicional de la pena privativa de libertad hizo una correcta aplicación de lo establecido en el artículo 341 de la referida normativa procesal; ofreciendo así, motivos suficientes y pertinentes que justifican en derecho su decisión.

5.7. Contrario a lo alegado, la alzada a precia que los razonamientos realizados por la Corte *a qua* responden, con suficiencia, lo planteado en apelación, lo que resulta conteste con el criterio de la corte de casación de que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; [...] El juez puede determinar o individualizar

la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que esté amparada en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria.

5.8. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente Darío Antonio Minaya Grullón del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Minaya Grullón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Darío Antonio Minaya Grullón del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0277

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oliverkin Silvestre y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	José Miguel Sánchez, César Yúnior Fernández de León y Francisco R. Duarte Canaán.
Recurridos	Estela Alcántara Geraldo y compartes.
Abogados:	Licda. Solangi Arias y Lic. Simón de los Santos Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-1826, del 15 de noviembre de

2022, admitió el recurso de casación interpuesto por Oliverkin Silvestre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0100064-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Colón, núm. 5, sector San Francisco, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, teléfono núm. 829-648-4003, imputado y civilmente demandado; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, R. N. C. núm. 1-01-06991- 2, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por la directora general, Lcda. Zaida Gabas de Requena, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y el Licdo. Cesar Yúnior Fernández de León, abogados actuando a nombre y representación del imputado señor Oliverkin Silvestre, y la entidad Mapire BHD Seguros, contra la Sentencia Núm.084-2021- SSEN-00089, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, modifica el ordinal quinto de la parte dispositiva de la misma, en cuanto al aspecto civil, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Aspecto Civil: Quinto: Ratifica la validez formal de la demanda civil interpuesta por los señores Estela Alcántara Geraldo y Francisco Corcino Morillo en su calidad de padres del finado Adrián Arturo Corcino Alcántara, así como Dalia Criselys Mateo Alcántara en su calidad de conviviente y en representación de su niña Adriz Monserrat Corcino Mateo, procreada con el finado, y en cuanto al fondo Condena al señor Oliverkin Silvestre al pago de la siguiente indemnización: 1) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Francisco Corcino Morillo; 2) Quinientos mil pesos (RDS500,000.00) a favor de la señora Estela Alcántara Geraldo; 3) un millón de pesos (RDS1,000.000.00) a favor de la niña Adriz Monserrat Corcino Mateo representada por su madre, la señora Dalia Criselys Mateo Alcántara y 4) Quinientos*

mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Dalia Criselys Mateo Alcántara, por concepto de reparación integral de daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito. Declara oponible la presente sentencia, hasta el límite de la póliza, a la razón social, MAPFRE BHD Compañía de seguros S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Azua, provincia de Azua, mediante sentencia penal núm. 084-2021-SSen-00089, de fecha 19 de febrero de 2021, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Oliverkin Silvestre culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente; al pago de una multa diez (10) salarios mínimos del sector público; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de 1) un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) en favor del señor Francisco Corcino Morillo; 2) un millón de pesos (RD\$ 1,000.000.00) en favor de la señora Estela Alcántara Geraldo; 3) un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) en favor de la niña Adriz Monserrat Corcino Alcántara, representada por su madre, la señora Dalia Criselys Mateo Alcántara; y 4) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de la señora Dalia Criselys Mateo Alcántara, oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD S.A., hasta el límite de la póliza

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. José Miguel Sánchez, por sí y por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y el Lcdo. César Yúnior Fernández de León,

en representación de Oliverkin Silvestre y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00181, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, al haberse tramitado de conformidad con el rigor procesal vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la anulación total de la decisión atacada, remitiendo el expediente a un tribunal distinto del que emitiere el fallo, pero del mismo grado y departamento judicial, a los fines de una nueva valoración de los hechos y las pruebas del caso en cuestión. Tercero: Condenar a los recurridos, señores Estela Alcántara Geraldo, Francisco Corcino Morillo y Dalia Criselys Mateo Alcántara, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcdo. César Yunior Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2.2. La Lcda. Solangi Arias, por sí y por el Lcdo. Simón de los Santos Rojas, en representación de Estela Alcántara Geraldo, Francisco Corcino Morillo, Dalia Criselys Mateo Alcántara, en representación de la menor de edad de iniciales A.M.C.A., concluyó de la forma siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN00181, de fecha 10 de agosto de 2021, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido dicho recurso interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, desestimar y rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho del Lcdo. Simón de los Santos Rojas, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad, bajo reservas.*

2.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos pendientes a descalificar o modificar*

el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dada en fecha 10 de agosto de 2021, ya que las motivaciones ofrecidas por la Corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado; Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes Oliverkin Silvestre y Mapfre BHD Compañía de Seguros.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Oliverkin Silvestre y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Contradicción, inobservancia manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas; Segundo Medio:* *Falta de motivación y de fundamentación de sentencia, desnaturalización de los hechos.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que el presente proceso la corte a-qua incurre en notables errores e incongruencias al momento de valorar las pruebas, particularmente en cuanto a las declaraciones ofrecidas por diversos testigos presentados al tribunal. Que respecto al señor Melvin Leonel Felicia Gil, testigo a cargo que compareció al tribunal con evidente parcialidad y favoritismo, sus declaraciones revelan que se trasladaba en una motocicleta Este-Oeste, pero que iba en el medio de la carretera supuestamente porque estaba muy oscuro, resultando ilógica tal circunstancia

porque el señor Oliverkin Silvestre (quien iba en la misma dirección del testigo) no tenía necesidad de rebasar e irse al carril contrario, como manifestó el testigo a cargo, ya que de haber sido de ese modo el carril habría estado desocupado para el señor Oliverkin Silvestre. Que otra situación propia de la distorsión exhibida por el testigo Melvin Leonel Felicia Gil, es el hecho de manifestar que el señor Oliverkin Silvestre entró al carril contrario, lo cual es totalmente falso y ello se probó con las fotografías presentadas a dicho señor, quien no supo qué decir al momento de ser interpellarlo con relación a ello, ya que en las mismas se evidencia que el cuerpo del hoy occiso quedó en el carril derecho de la carretera en dirección Este-Oeste, que era el sentido en que transitaba el imputado, lo cual indica que fue la víctima quien cruzó al carril contrario y se colocó dónde iba el señor Oliverkin Silvestre conduciendo su vehículo, de manera normal y ordinaria. Que sobre el testimonio del señor Leui Miguel García Encarnación, el tribunal de origen lo valora negativamente en virtud de lo siguiente: " Que sobre el testimonio del señor Leui Miguel García Encarnación, el tribunal de origen lo valora negativamente en virtud de lo siguiente: "el testigo dice que el carro fue impactado por la motocicleta después del Km.7, cuando apareció una luz y el carro frenó y se originó, y dice que la motocicleta fue encima del carro y lo impactó por el lado del pasajero delantero. Dice además que, en su momento no había más personas en el lugar, Sin embargo, su declaración es irracional porque luego se contradice al decir que el carro en que se trasladaba el imputado no paró la marcha, como había afirmado previamente, y que continuó con una velocidad de 30 kilómetros por hora cuando el chofer se percató del supuesto motociclista que se acercaba con una luz encendida con movimientos de zig zag. Igualmente, dice que no sabe el estado en que quedó el occiso, o persona que resultó muerta en el accidente, lo cual resulta incoherente toda vez que al mismo tiempo afirma que no había más personas en el lugar, por lo que, si se retiene como creíble su afirmación, significa a la vez que no se desmontó del vehículo luego del accidente y que no prestó auxilio al accidentado y no se justifica porqué, si estaba en el lugar de los hechos". Que, por demás, al referirse al testimonio del señor Odalis Beltré Encarnación, el tribunal a-quo incurre en una contradicción notoria porque aún lo valora positivamente, no extrae conclusiones en ese tenor. Dicho señor expresó "que conocía tanto al imputado como al occiso. Vio al occiso a las 12 de medio día en un bar de la localidad donde vive el testigo y el occiso le dijo que

bebieran cerveza, vio al occiso a las 11 de la noche en el mismo bar y este le dijo que el ambiente estaba bueno, y el occiso se resbaló, no vio cuantas cervezas se bebió el occiso de lo anterior, planteamos al tribunal: 1ro.- Que el occiso estaba tomando desde el mediodía hasta las 11 de la noche, o sea, por un período aproximado de doce (12) horas; 2do.- Que el occiso se resbaló por las condiciones en que se encontraba producto de la ingesta de bebidas alcohólicas, circunstancias -todas- que la juzgadora pudo haber ponderado utilizando la lógica y las máximas de experiencia, como bien señalan los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal. Que, en cuanto a las fotografías aportadas por la parte querellante, se puede observar que ellas daban luz con relación a la ocurrencia de los hechos ya que al momento de interpelarse al señor Melvin Leonel Felicia Gil, testigo con el cual fueron acreditadas las mismas, éste no pudo contradecir lo que dichas fotos reflejan, en el aspecto de que la colisión se produjo porque el hoy occiso cruzó a su carril opuesto y produjo -o generó- el accidente. Que estos planteamientos fueron objeto de amplias discusiones previas y ciertamente son vitales para la construcción de una solución procesal que se traduzca en una decisión judicial ajustada, racional y prudente, atendiendo, entre otras cosas, a las claras evidencias exhibidas en cuanto a que nuestro representado, hoy recurrente, no incurrió en violación a la ley, sino, que la colisión se produjo porque el occiso fue (se introdujo) a su carril. Que, en otro tema, al fijarse las elevadas indemnizaciones antes indicadas, la Corte impugnada se ha circunscrito a valorar la conducta del imputado, pero en ningún momento hace lo mismo respecto a la víctima, quien indudablemente circulaba en franca violación a la ley, sin las previsiones exigidas para transitar la vía pública. Qué este sentido, la Corte de Casación podrá apreciar, valorar y aquilatar la conculcación de derechos fundamentales atribuidos a todo ciudadano, en cuanto a que deben ser examinados y decididos cada uno de los aspectos o puntos de derecho sometidos a un tribunal, so pena, como en el caso de la especie, de casación por desnaturalización y ausencia de motivación [sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] *Que en el desarrollo del primer motivo en que sustenta su recurso, los accionantes en alzada sostienen en síntesis, que el tribunal*

a-quo no hace una explicación clara y razonada de la participación de los actores involucrados, procediendo así de modo parcial y sesgado, lejos de dar a los hechos su verdadera connotación a la luz del juicio oral, público y contradictorio, se limita a establecer que el imputado recurrente generó el accidente, descartando en todo momento las certeras declaraciones de los testigos a descargo, para acogerse únicamente y manera muy marcada a los testimonios del acusador, incurre en notables errores e incongruencias al momento de valorar las declaraciones ofrecidas por diversos testigos presentados al tribunal, respecto al testigo a cargo señor Melvin Leonel Felicia Gil, el cual mostrando una evidente parcialidad y favoritismo por actores civiles, en sus declaraciones manifiesta que el imputado entró al carril contrario, lo que es totalmente falso y ello se probó con las fotografías presentadas a dicho señor, ya que en las mismas se evidencia que el cuerpo del hoy occiso quedó en el carril derecho de la carretera en dirección Este-Oeste, que era la dirección en que transitaba el imputado, lo que indica que fue la víctima quien cruzó al carril contrario y se colocó dónde iba el recurrente, y al referirse al testimonio del señor Odalis Beltré Encarnación, el tribunal a-quo lo valora positivamente, pero no extrae conclusiones en el tenor, que el occiso estaba tomando desde el mediodía hasta las 11:00 de la noche, o sea, por un período aproximado de doce (12) horas, y sostiene que el testigo no estableció y que no vio cuantas cervezas se tomó el occiso, lo que indica que el testigo dijo que éste estaba tomando, sin embargo, no se valora esto y que el occiso se resbaló por las condiciones en que se encontraba producto de la ingesta de bebidas alcohólicas, circunstancias que la juzgadora pudo haber ponderado utilizando la lógica y las máximas de experiencia, como bien señalan los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal. Que al examinar la sentencia recurrida, en cuanto a la primera causal del presente recurso de apelación, es procedente establecer, que diferente a lo denunciado por los recurrentes, el tribunal a-quo ha valorado de forma correcta, tanto individual como armónica y junto a las demás pruebas, las declaraciones de los testigos a cargo que ofrecen sustento a la acusación, como es el caso del señor Melvin Leonel Felicia Gil, el cual manifestó que transitaba en la misma dirección que el imputado Oliverkin Silvestre, en el momento que ocurrió el accidente, lo cual sucedió cuando el encartado procedió a rebasarle

a él e incursionar en el carril donde transitaba la víctima señor Adrián Arturo Corcino Alcántara en dirección opuesta impactándolo de frente, lo que le ocasionó los golpes y heridas, que le produjeron la muerte, de cuya valoración se extrae que la víctima hacía un uso correcto de la vía, lo que conlleva a determinar que la causa eficiente y generadora del accidente es de la responsabilidad exclusiva del encartado, actual recurrente, como lo ha establecido el tribunal de primer grado, información cuyo contenido no puede ser variado por las imágenes de las fotografías ofertadas dentro de los medios de pruebas, ya que con estas, aunque se muestre en las condiciones que yacía sobre el pavimento el cuerpo del occiso, y las condiciones y posiciones en que quedaron tanto del carro del imputado, como la motocicleta en que se transportaba la víctima directa del caso, lo que ofrece orientación acerca de la colisión, no se demuestran las circunstancias reales de su materialización, y con respecto al testimonio del señor Odalis Beltré Encamación, el tribunal ha señalado que con sus declaraciones no se demuestra que la víctima haya sido quien ocasionó al accidente, toda vez que el hecho de que lo haya visto, en un lugar de expendio de bebidas, donde lo invitó a compartir cervezas, y que lo haya visto resbalar, no demuestra que se encontrara en estado de embriaguez al momento de suceder el accidente o que la juzgadora estuviera en la obligación de arribar a esa conclusión, como apuntan los recurrentes, ya que en justicia los hechos no se suponen, sino que requieren demostración, por lo que no se configura el primer motivo del presente recurso. Que en torno al vicio de falta de motivación de la decisión, el tribunal a-quo ha establecido en la decisión impugnada, por cuales pruebas retuvo a cargo del justiciable la falta de conducción temeraria, descuidada e imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas, a lo cual arribó como consecuencia de la valoración de todas las pruebas a cargo producidas en el juicio, dentro de las que se destacan las testimoniales como hemos establecido precedentemente, aspecto fáctico cuya sanción aplicable, tratándose de la pérdida de la vida de una persona, está contenida en el artículo 303 de la ley que rige la materia, encontrándose debidamente motivada en ese aspecto la sentencia recurrida; no obstante en cuanto al aspecto civil de la misma se advierte, que el tribunal a-quo ha incurrido en contradicción en la motivación de la sentencia, como denuncia la parte recurrente, ya que

al pronunciarse respecto a la indemnización acordada en favor de la pareja o conviviente del hoy occiso y madre de su hija, la señora Dalia Criselys Mateo Alcántara, en el cuerpo de la decisión señala Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), y en la parte dispositiva, señala un millón de pesos en letras, pero en cifras, transcribe quinientos millones de pesos, apreciando de igual forma esta alzada, excesivos e irracionales los montos de las indemnizaciones acordadas en favor de los señores Estela Alcántara Geraldo y Francisco Corcino Morillo en su calidad de padres del finado Adrián Arturo Corcino Alcántara, aspectos que configuran el motivo de apelación esgrimido en ese sentido [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Oliverkin Silvestre fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente; al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público y al pago de 4 millones (RD\$4,000,000.00) de pesos distribuidos a los querellantes por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 300 numeral 3, y 303 numeral 5 de la ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana. La parte acusada y la compañía aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió, en parte, el recurso y modificó el ordinal quinto de la sentencia apelada procediendo a disminuir la indemnización a una suma ascendente a RD\$2,500,000.00, oponible a la compañía aseguradora hasta la suma de la póliza contratada.

5.2. En su primer medio de casación la parte recurrente plantea que la Corte *a qua* no apreció que el testigo Melvin Leonel Felicia Gil actuó con parcialidad y favoritismo al expresar que se trasladaba en una motocicleta Este-Oeste, pero que iba en medio de la carretera supuestamente porque estaba muy oscuro y que el imputado Oliverkin Silvestre entró al carril contrario, lo que afirma fue probado con las fotografías presentadas en el plenario y que el testigo no pudo refutar; Sobre lo alegado, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación determinó que la valoración realizada por el tribunal de primer grado a ese testimonio era correcta, en razón de que esa instancia lo escuchó en el marco de la inmediación y no verificó ningún tipo de

parcialidad hacia la víctima; con relación a la fotografía aportada y sobre la cual fue cuestionado el testigo, en esta se observa un grupo de personas reunidos, no se les ve los rostros y se visualiza también el cuerpo sin vida y ensangrentado del occiso, pero por la forma en que fue tomada no se puede establecer el carril por el cual transitaba cada uno, sobre todo porque no se puede ver en qué lugar quedó el carro del imputado en relación al cuerpo de la víctima, por lo cual no resulta suficiente para determinar las circunstancias en que ocurrió el hecho.

5.3. La alzada aprecia que ese testimonio sirvió para sustentar la acusación que relata que el acusado cruzó abruptamente de carril e impactó a la víctima causándole lesiones que le produjeron la muerte; y si bien el hoy recurrente sostuvo que no fue él quien entró al carril contrario sino la víctima lo que fue probado con las fotografías aportadas, esos alegatos no pudieron ser confirmados por ningún medio de prueba, razones que llevaron a la Corte *a qua* a establecer, tras evaluar la valoración del testimonio, que *la víctima hacía un uso correcto de la vía, lo que conlleva a determinar que la causa eficiente y generadora del accidente es de la responsabilidad exclusiva del encartado, actual recurrente, como lo ha establecido el tribunal de primer grado, información cuyo contenido no puede ser variado por las imágenes de las fotografías ofertadas dentro de los medios de pruebas, ya que con estas, aunque se muestre en las condiciones que yacía sobre el pavimento el cuerpo del occiso, y las condiciones y posiciones en que quedaron tanto del carro del imputado, como la motocicleta en que se transportaba la víctima directa del caso, lo que ofrece orientación acerca de la colisión.*

5.4. Con respecto al alegato de que el tribunal de primer grado valoró negativamente las declaraciones del testigo a descargo Leui Miguel García Encarnación, la alzada observa que el tribunal de juicio expresó que el testigo no dio toda la información de los hechos, que ocultó información para no perjudicar a su amigo, y que su relato resultó contradictorio e inverosímil, razón por la cual no le otorgó credibilidad a sus afirmaciones; lo razonado por esa instancia judicial pone de manifiesto, contrario a lo planteado, que ese tribunal expresó los motivos que lo llevaron a descartar el testimonio como prueba del accidente de que se trata, valoración que es conteste al criterio reiterado de esta Segunda Sala de que el juez de juicio es quien está en mejores

condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales en ejercicio del principio de inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se exponen y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces.

5.5. Con relación al planteamiento de que la jurisdicción de apelación obvió que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción, pues aun cuando valoró positivamente las declaraciones del testigo Odalis Beltré no extrajo conclusiones de este, sobre ese aspecto, la Sala de Casación penal advierte que la Corte *a qua* estableció, tras examinar valoración dada al testimonio que *estas declaraciones no demuestran que la víctima haya sido quien ocasionara el accidente, pues que lo haya visto en un lugar de expendio de bebidas, donde lo invitó a compartir cervezas, y que lo haya visto resbalar, no demuestra que se encontrara en estado de embriaguez al momento de suceder el accidente o que la juzgadora estuviera en la obligación de arribar a esa conclusión, como apuntan los recurrentes, ya que en justicia los hechos no se suponen, sino que requieren demostración*; razones estas que justifican el rechazo de ese testimonio como elemento probatorio a descargo.

5.6. En cuanto al alegato de que la corte de apelación ratificó las elevadas indemnizaciones a las cuales fue condenado, la alzada observa que la jurisdicción *a qua* redujo el monto de la indemnización impuesta en favor de los padres de la víctima, bajo el fundamento de que eran excesivas e irracionales, para lo cual estableció un monto ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los progenitores, sin embargo, la sala de casación penal estima que la misma aún resulta desproporcional.

5.7. En ese mismo sentido, advierte que la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por daños morales para cada uno de los progenitores de la víctima, en el contexto específico de las sumas ordenadas y los dependientes favorecidos, contraviene las reglas de razonabilidad y proporcionalidad, cuya función esencial es que las medidas sean ejecutadas conforme al fin perseguido y las decisiones adoptadas por los jueces sean afines a esta regla, consolidada en el artículo 74 de la Constitución; razón por la cual procede declarar parcialmente con lugar el recurso, sólo en el aspecto civil y, por vía de consecuencia,

rechazar los demás aspectos, y, al dictar directamente la solución del caso en el aspecto pecuniario, procede a reducir el monto indemnizatorio de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) impuesto por la jurisdicción de apelación a cada uno de los padres de la víctima a cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) en favor de Estela Alcántara Geraldo y Francisco Corcino Morillo, es decir este monto único para ambos padres.

5.8. Sobre el particular, ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la facultad de los jueces para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía no implica un poder absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

5.9. La parte recurrente alude, además, que no fue tomada en cuenta la falta de la víctima, sobre lo alegado, la alzada comprueba que la jurisdicción de apelación, a través de la decisión impugnada, respondió que dicha parte no aportó elementos de pruebas que demostraran que la víctima incurriera en falta alguna y los testigos aportados por este no establecieron alguna circunstancia que lo eximiera de la responsabilidad del accidente.

5.10. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, confirmar el aspecto penal de la decisión recurrida, y modifica el aspecto civil como consta *ut supra* de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar, solo en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación interpuesto por Oliverkin Silvestre y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, por consiguiente reduce el monto de la indemnización para los señores Estela Alcántara Geraldo y Francisco Corcino Morillo de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) para los dos, rechaza los demás aspectos planteados en el recurso.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y

al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0278

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tauris Ferreira David y compartes.
Abogados:	Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
Recurrido:	Ramón Fortuna Rodríguez.
Abogados:	Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-02059, del 21 de diciembre de

2022, admitió el recurso de casación interpuesto por Tauris Ferreira David, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0023216-1, domiciliado y residente en la calle La Mina, sector San José (próximo a Hormigones Villa Olímpica), Santiago, imputado y civilmente demandado; F.I. Zertidal, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, modulo B, tercer nivel, La Joya, Santiago, tercera civilmente demandada; y La Colonial, S. A., entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eduardo José Marrero Sarkis, en representación de la entidad Colonial, S.A., la empresa F.I. Zertidal S.A. (tercero civilmente responsable) y del señor Tauris Ferreira David, contra la Sentencia Número 00051 de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago.*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.*

TERCERO: *Condena al imputado Tauris Ferreira David, la empresa Zertidal S.A. (tercero civilmente responsable) y la entidad Aseguradora Colonial, S.A., al pago de las costas. CUARTO:* *Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros, mediante sentencia penal núm. 0392-2021-SS-00051, de fecha 5 de abril de 2021, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Tauris Ferreira David, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 de la ley núm. 63-17, en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión, suspendidos en su totalidad, y a multa de dos (2) salarios del sector público, y junto al tercero civilmente demandado y la empresa aseguradora al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización.

1.3. Los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez en representación de Ramón Fortuna Rodríguez, depositaron en la secretaría de la Corte a *qua*, un escrito de contestación al recurso de casación.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, actuando en representación de Ramón Antonio Fortuna, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil el recurso de casación presentado por Tauris Ferreira David, F. I. Zertidal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00025, dictada en fecha 1 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia que sea ratificada en todas sus partes la núm. 359-2022-SSEN-00025, dictada en fecha 1 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, acogiendo la Suprema Corte de Justicia el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal por no adolecer dicha sentencia de los vicios denunciados y no fundamentarse el recurso en lo estipulado por el artículo 417 del Código Procesal Penal. Tercero: Que sean condenados Tauris Ferreira David, (imputado), F. I. Zertidal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *En cuanto al aspecto penal, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Tauris Ferreira David, F. I. Zertidal, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de*

2022, ya que el Tribunal a quo ha actuado en observancia y conforme a las normas procedimentales dispuestas en la legislación procesal penal vigente, en tanto el debido proceso de ley, ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes envueltas en el proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La parte recurrente Tauris Ferreira David, F. I. Zertidal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A, proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Indemnización excesiva), violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la corte a-qua hizo mal en ratificar los montos indemnizatorios impuestos en perjuicio de nuestros representados incurriendo de tal manera en una errónea apreciación de la magnitud de los daños percibidos e impuso una indemnización sumamente desproporcional en comparación a los mismos. Que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la imposición de una indemnización por dicho concepto entra en juego elementos subjetivos los cuales deben ser apreciados por los jueces haciendo difícil determinar el monto exacto no menos cierto es que la indemnización impuesta por la Corte de Apelación de Santiago resulta ser sumamente excesiva tomando en consideración los elementos de pruebas aportados. Al no cumplir la sentencia hoy recurrida en casación con este requisito exigido por nuestro más alto tribunal, es evidente que se ha incurrido en el vicio denunciado, y en consecuencia debe de ser casada [sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] En lo referente a la queja del recurrente que la jueza del a quo concedió a la víctima Ramón Antonio Fortuna, una indemnización consistente en Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), por el mismo haber sufrido daños materiales y morales, y dice el recurrente que dicho monto resulta desproporcional y excesivo a las lesiones sufridas por la víctima, al tratarse de un hecho involuntario, debiendo el tribunal apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, así como la condición social y particular del imputado si se trata de una persona de escasos recursos económicos, quien ha sido responsable en todo el proceso al no faltar a ninguna de la audiencias fijadas para el conocimiento de su caso; No lleva razón el recurrente, toda vez que la parte acusadora aportó los reconocimientos médicos a cargo de las víctimas constituidas en actores civiles, como medios de pruebas, a saber: Reconocimiento Médico No.763-18, expedido en fecha veintiocho (28) de noviembre año 2018, emitido por el Dr. Rancier Antonio García, médico legista, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), verificadas las lesiones que sufrió la víctima Ramón Fortuna Rodríguez, consistente en "Fractura bimalleolar de tobillo izquierdo, fractura lineal a nivel del nasión, fractura lineal de hueso nasal bilateral, fractura lineal del piso de la órbita izquierda, fractura lineal de la pared anterior del seno maxilar izquierdo y fractura lineal de la pared anterior del hueso frontal, y que en razón de esta se originó una incapacidad médico legal provisional de treinta (30) días pendiente de nueva evaluación, a causa del accidente provocado por el acusado Tauris Ferreira David". "Reconocimiento Médico No. 274-19, expedido en fecha veinticinco (25) de abril año 2019, emitido por el Dr. Rancier Antonio García, médico legista, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), con la que se verifica que el producto de las lesiones sufridas por la víctima Ramón Fortuna Rodríguez, como consecuencia del accidente provocado por el acusado Tauris Ferreira David, la incapacidad médico legal se amplió de manera provisional a ciento cincuenta (150), días, pendiente de nueva evaluación". "Reconocimiento Médico No.694-19, expedido en fecha diez (10) de octubre del año 2019, emitido por el Dr. Rancier Antonio García, médico legista,

adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), se verifica que producto de las lesiones que sufrida por la víctima Ramón Fortuna Rodríguez, como consecuencia del accidente provocado por el acusado Tauris Ferreira David, la incapacidad médico legal se conceptuó de manera definitiva en trescientos veintidós días (321)”. Por tanto, ha quedado claro para esta Primera Sala de la Corte que con los Certificados Médicos de referencia queda establecido que el señor Ramón Fortuna Rodríguez, en su calidad de querellante y víctima constituido en actor civil, ha recibido un daño, requisito indispensable para la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en que han incurrido el imputado Tauris Ferreira David, y la empresa F. I. Zertidal, S.R.L., en su calidad tercero civilmente responsable. Y que contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a quo en lo que tiene que ver con los diferentes tipos de daños físicos material o moral, sufridos víctimas estableció de manera motivada [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Tauris Ferreira David fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) meses de prisión, suspendida condicionalmente, al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos y, junto con el tercero civilmente demandado, al pago de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos por concepto de indemnización, oponible a la entidad aseguradora; tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 de la Ley 63-17. La parte acusada, el tercero civilmente demandado y la aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

5.2. En su único medio de casación la parte recurrente alude que la Corte *a qua* actuó mal al ratificar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en su perjuicio, incurriendo en una errónea apreciación de la magnitud de los daños percibidos, fijando una suma desproporcional y excesiva; sobre lo planteado, la sala de casación penal aprecia que esa instancia judicial desestimó ese alegato, bajo el fundamento de que el tribunal de juicio comprobó que el acusado incurrió en una falta en perjuicio de la víctima, sobre la base del análisis de las pruebas evaluadas, a saber: *Testimonios de Ramón Fortuna Rodríguez (víctima), Eneida Díaz Carela y Leonel Antonio Reyes Payams;*

acta Policial No. Q024084-18 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2018, reconocimiento Médico No.763-18, expedido en fecha veintiocho (28) de noviembre año 2018, reconocimiento Médico No.274-19, expedido en fecha veinticinco (25) de abril año 2019, reconocimiento médico No.694-19, expedido en fecha diez (10) de octubre año2019, certificación Expedida por la Dirección General de Impuestos internos de fecha 26 de noviembre del año 2018, certificación No. 0413 expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 4 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dos fotografías que muestran las lesiones del señor Ramon Fortuna Rodríguez [sic].

5.3. La corte de apelación confirmó los razonamientos del tribunal de primer grado al examinar los elementos probatorios previamente mencionados y establecer que: *Al valorar todos y cada uno de los elementos probatorios que la causa eficientemente generadora del accidente es atribuida única y exclusivamente a la falta del acusado Tauris Ferreira David, debido a que sin tomar ningún tipo de precaución procedió a abrir la puerta delantera izquierda del vehículo que conducía, lo cual es corroborado con el testimonio de los testigos Oneida Díaz Carela y Leonel Antonio Reyes Payams, quienes presenciaron el accidente antes narrado (...) Como consecuencia de la imprudencia cometida por el acusado Tauris Ferreira David, la víctima Ramón Fortuna Rodríguez, sufrió golpes y heridas consistentes en; Post-quirúrgico de fractura de tobillo, tibia y peroné distal: lo que originó una incapacidad médico legal definitiva de trescientos veintiún (321) días, de conformidad con el reconocimiento No. 694-19. Emitido por el Dr. Ransiel Antonio García, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019) [sic]; a esos razonamientos la jurisdicción de apelación agregó que la decisión del tribunal de fondo contiene fundamentos suficientes en cuanto a la indemnización civil acordada, lo que no resultaba ni exorbitante ni irrisorio con respecto al daño causado, procediendo, consecuentemente, a desestimar el recurso de apelación interpuesto por los apelantes.*

5.4. Del análisis de los razonamientos transcritos *ut supra*, así como de los elementos de pruebas aportados, la alzada aprecia que lo reflexionado por la Corte *a qua*, para validar la suma ordenada por el juez de fondo, es correcta y estuvo fundamentada en la falta imputable

al procesado, en razón de que este inobservó las normas que regulan el tránsito de vehículos, de conformidad con los hechos establecidos, en perjuicio de la víctima, lo que es acorde con el certificado médico que acredita las lesiones sufridas por este y que fueron corroboradas con varias fotografías en las que se aprecian las lesiones sufridas este, por todo lo cual el monto impuesto resulta proporcional al daño causado.

5.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

5.6. El examen de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* motivó, adecuadamente, su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió, con suficiencia, las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.7. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8 Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tauris Ferreira David, acusado; F.I. Zertidal, S. A., tercera civilmente demandada; y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022- SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a Tauris Ferreira David, F. I. Zertidal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor de los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0279

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Whinfer Margarita Nova Agosta y compartes.
Abogado:	Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Daniel Santos Lorenzo.
Abogado:	Nicolás Valentín de la Cruz Lara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Whinfer Margarita Nova

Agosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2256870-7, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 48, Los Coquitos, Haina, provincia San Cristóbal; Martín Maldonado Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032248-5, domiciliado y residente en la avenida Río Haina, núm. 135, La Caobas, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y Ángela Milagros Lora Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0026864-7, domiciliada y residente en la avenida Río Haina, núm. 135, Las Caobas, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. José Tamárez Taveras y Cristina Domínguez Vallejo, abogados actuando a nombre y representación del imputado Daniel Santos Lorenzo (a) Marielo, y sustentado en esta instancia por el Lcdo. Nicolás Valentín, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00021 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea así: Declara a Daniel de los Santos (a) Marielo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de golpes y heridas que han causado la muerte y porte ilegal de arma de fuego en violación a los artículos 309 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso César Augusto Maldonado Lora y del Estado dominicano, respectivamente, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.*

SEGUNDO: *Confirma los demás aspectos dispuestos en la sentencia*

impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** *Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte de sus pretensiones en esta instancia.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* **QUINTO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2021-SSEN-00021, de fecha 11 de febrero de 2021, declaró al acusado Daniel de los Santos, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, en perjuicio de César Augusto Maldonado Lora (ociso); en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), divididos en partes iguales entre las víctimas.

1.3 El Lcdo. Nicolás Valentín de la Cruz Lara, actuando en representación de Daniel Santos Lorenzo, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2022.

1.4. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01502, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Whinifer Margarita Nova Agosta, Martín Maldonado Santana y Ángela Milagros Lora Valdez, fue fijada audiencia pública para el día 8 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Dr. Miguel Álvarez Hazim, actuando en representación de Whinifer Margarita Nova Agosta, Martín Maldonado Santana y Ángela Milagros Lora Valdez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso y acoger en todas sus partes por estar basado en la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revocar, en todas sus partes, la sentencia recurrida y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, por haberse rendido basada en la ley*

y el derecho. Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados. Primero: Declarar bueno y válido el presente medio y motivo por haberse hecho conforme a la ley y al derecho. Segundo: Declarar nula, revocar en todas sus partes la sentencia aquí recurrida, en consecuencia, dictar su propia sentencia declarando que ciertamente, con respecto a la variación de la sanción, pena impuesta por el tribunal de primera instancia sentencia recurrida carece de una clara, lógica y suficiente motivación, por lo que se declare nula, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes. Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado. De manera más subsidiaria y sin abandonar las conclusiones principales: Primero: Declarar bueno y válido el presente medio y motivo por haberse hecho conforme a la ley y al derecho. Segundo: Dictar su propia sentencia, declarar nula, revocar en todas sus partes la sentencia aquí recurrida, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión del tribunal de primer grado, en consecuencia, se declare culpable a D. D. L. S. L., de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso y que al dictar su propia sentencia, declarando que ciertamente la Corte a qua hizo una errónea, incorrecta aplicación del artículo 309 del C. P. D., al no aplicar la modificación que hizo el artículo dos de la Ley 46/99, al artículo 106 de la Ley 24/97, en consecuencia, sea nula dicha sentencia, validando, acogiendo la sentencia de primer grado, se le condene al imputado a 15 años de reclusión mayor y rechazando el recurso de apelación. Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados. De manera más subsidiaria y sin abandonar las conclusiones principales. Primero: Declarar bueno y válido el presente medio y motivo por haberse hecho conforme a la ley y al derecho. Segundo: Dictar su propia sentencia, declarar nula, revocar en todas sus partes la sentencia aquí recurrida, sobre la base de que la Corte a qua se apartó de los principios constitucionales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que la llevó a hacer una aplicación sesgada, unilateral del art. 74.4, de

la Constitución, entendiendo la alzada que dichos principios (68, 69, 74.4) solo les son aplicables a los imputados. Por lo que se revoca y basadas en comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión del tribunal de primer grado, en consecuencia, se declare culpable a D. D. L. S. L., de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso y que al dictar su propia sentencia declarando que ciertamente la Corte a qua, hizo una errónea, incorrecta aplicación del artículo 309 del C. P. D., al no aplicar la modificación que hizo el artículo dos de la Ley 46/99, al artículo 106 de la Ley 24/97, en consecuencia se anula dicha sentencia, validando, acogiendo la sentencia de primer grado, se le condena al imputado a 15 años de reclusión mayor y rechazando el recurso de apelación. Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado. Finalmente, de manera más subsidiaria, y de no acogerse ninguna de las conclusiones anteriores. Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso, y acoger en todas sus partes por estar basado en la ley y el derecho. Segundo: Dictar su propia sentencia, declarar nula, revocar en todas sus partes la sentencia aquí recurrida, sobre la base de que la Corte a qua, se apartó de los principios constitucionales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, aplicó erróneamente el artículo 309 del C. P. D., al no observar la modificación llevada a cabo por la Ley 46/99, al artículo 106 de la Ley 24/97, lo que la llevó a hacer una aplicación incorrecta del citado texto del Código Penal, de igual manera una aplicación sesgada, unilateral del artículo 74.4, de la Constitución, entendiendo la alzada, que dichos principios (68, 69, 74.4) solo les son aplicables a los imputados. Por lo que se revoca y basadas en comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión del tribunal de primer grado, en consecuencia, se declara culpable a D. D. L. S. L., de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso y que al dictar su propia sentencia declarando que ciertamente la Corte a qua hizo una cita, incorrecta aplicación del artículo 309 del C.P.D, al no aplicar la modificación que hizo el artículo 2 de la Ley 46/99, al artículo 106 de la Ley 24/97, en consecuencia se anula dicha sentencia, validando, acogiendo la sentencia de Primer grado, se le condena al imputado

a 15 años de reclusión mayor y rechazando el recurso de apelación. Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas procesales, distra- yendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados. Finalmente, de manera más subsidiaria, de no acogerse ninguna de las conclusiones anteriores. Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso, acoger en todas sus partes por estar basado en la ley y el derecho. Segundo: Casar con envío, enviando el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para que esta apodere una Sala distinta, pero de la misma jerarquía a la que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal. En consecuencia, que se rechacen los planteamientos emitidos por los recurridos en sus escritos de defensa. [sic]

1.5. El Lcdo. Nicolás Valentín de la Cruz Lara, actuando en representación de Daniel Santos Lorenzo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso, por improcedente mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal número 0294-2022-SPEN-00103, de fecha 7 del mes de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso casación interpuesto por los señores Whinifer Margarita Nova Agosta, Martín Maldonado Santana y Ángela Milagros Lora Valdez, en contra de la sentencia 0294-2022-SPEN-00103, de fecha 7 de junio 2022, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que esta honorable Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones jurisprudenciales, ha sostenido que la pena a aplicar al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, contemplado en el artículo 309, parte in fine del Código Penal dominicano, se castiga con pena de 3 a 20 años de reclusión mayor.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Whinfer Margarita Nova Agosta, Martín Maldonado Santana y Ángela Milagros Lora Valdez, proponen los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación a las normas procesales, al debido proceso (artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana), con relación a la exigencia del plazo para interponer el recurso de apelación. (artículo 418 del Código Procesal Penal). El cual fue interpuesto fuera del plazo como lo probaremos, con lo que se violó el mandato dado. Violación al artículo (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Resultando la sentencia atacada, manifiestamente infundada.* **Segundo Medio:** *Falta de suficiente motivación. Violación al debido proceso, artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana, de parte de la Corte a qua. Inobservancia al precedente constitucional, TC/009/2018. Violación a los artículos 23, 24 del Código Penal.* **Tercer Medio:** *Errónea, incorrecta aplicación del artículo 309 del Código Penal. Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 636 de fecha 29/6/2016.* **Cuarto Medio:** *Aplicación sesgada, incorrecta interpretación del artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes exponen lo siguiente:

A la corte de apelación le fue solicitado la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, porque fue realizado el 10 de junio de 2021 y la decisión impugnada había sido notificada el 7 de mayo de 2021; sin embargo, la corte de apelación estableció que el recurso fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2021, y en esas atenciones pronunció su admisibilidad, partiendo

de una certificación expedida por el mismo tribunal de primer grado, aun cuando la propia corte de apelación había establecido que el depósito del citado recurso había sido en fecha 10 de junio de 2021. En la certificación en cuestión de fecha 12 de mayo de 2022, la secretaria del tribunal certificó "Que en los archivos puesto a mi cargo existe una bandeja digital, la cual contiene un ticket marcado con el núm. 1338972 de fecha 10/06/2021 a las 11:18 a. m, cuyo anexo se corresponde con el recurso de apelación a cargo de Daniel Santos Lorenzo (a) Marielo". Agregando dicha secretaria lo siguiente: "el cual contiene de manera manuscrita" por parte del Centro Presencial la fecha 7/06/2021, y hora 3:18, así como el núm. de ticket 1324922; por lo que la corte de apelación en modo alguno podía soslayar esta constancia, de que el recurso había sido depositado el 10 de junio de 2021, validando una anotación manuscrita sin ningún valor legal. Al proseguir con los comentarios de la secretaria puede advertirse que agregó una nota, donde establece "Que existe además en dicha bandeja el ticket núm. 1324922 de fecha 07/06/2021 a las 4:17 p.m., el cual no contiene anexos adjuntos". De los que se aprecia que efectivamente "el ticket núm. 1324922 de fecha 07/06/2021 a las 4: 17 p.m., no tenía anexada la instancia contentiva del recurso de apelación, por lo que la corte de apelación hizo un razonamiento incorrecto, ilógico y tergiversado; procediendo así declara la inadmisibilidad del referido recurso de apelación.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan lo siguiente:

La sentencia carece de motivación con relación a la variación de la pena a imponer, ya que la Corte a qua, sin hacer un razonamiento lógico sobre los hechos y apoyándose en dos sentencias una del TC y la otra de la S.C.J., mal leídas e interpretadas varió la pena impuesta al imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 309 del Código Procesal Penal.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes expresan lo siguiente:

La corte de apelación, en su sentencia se olvida que a la víctima también hay que tutelarles sus derechos y que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 74.4 de la Constitución es de aplicación general, no a favor de una sola parte. La corte de apelación interpretó

erróneamente el artículo 309 del Código Penal, ya que este al ser modificado por la Ley 24/97, en su artículo 3 plantea lo siguiente: Artículo 3.- Se modifica el artículo 309 de Código Penal para que en lo adelante rija como sigue: "Art. 309.- [...] Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel". Resulta a que el artículo 18 del Código Penal dominicano, el cual no fue modificado por la Ley 24/97, establece claramente para estos casos un parámetro de tres (3) a veinte (20) años "a los más". Pero resulta que el legislador para evitar confusión estableció en una ley posterior en la Ley 46/99, lo siguiente: "Art. 2.- Se modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor. por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor". Como el antiguo artículo 309 del Código Penal, planteaba "la pena de trabajos públicos" y al establecer el legislador que donde señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor por haberse suprimido la primera. Queda claro que la corte de apelación no ha llegado hasta este artículo. Razón por la cual rindió una decisión errada. Por otra parte, fue inobservado que el tribunal de primera instancia al escuchar los testimonios de Cindy y Julio César, al variar la calificación, debió incluir el asesinato, pues la acción realizada por el imputado no se justifica y es eminentemente dolosa que le ha causado golpes y heridas que le han causado la muerte a este último, como resultado de su acción violenta y deliberada [...]. En la especie, existe un vínculo directo entre la acción y la conducta del agresor la cual encuentra en el asesinato la correcta calificación. Asimismo, quedó comprobado que el imputado disparó en contra de la víctima con un arma ilegal, y no demostró tener la licencia que exige la Ley 631-17 en los artículos 66 y 67.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes señalan lo siguiente:

La corte de apelación con su accionar al interpretar erradamente las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, al no contemplar lo establecido en la Ley 46/99 también erró en la interpretación de

lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución de República, ya que este texto no solo es aplicable a favor del imputado; violentando así los dos principios cardinales de nuestra Constitución, que son la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que junto al postulado del artículo 74.4, son instituciones que aparan a la víctima como también al victimario.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Ahora bien, en cuanto a la pena aplicada, vemos que el tribunal condenó al justiciable Daniel de los Santos Lorenzo a quince (15) años de reclusión, pero esta sanción no fue impuesta en base a lo que establece la agravante a la que contrae la disposición legal mencionada, sino en base a una interpretación del artículo 309 del referido código penal, concerniente a que la reclusión a la que se refiere, es la reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, que era la antigua pena de trabajos públicos a la que se refería el artículo 18 del mismo código previo a la modificación introducida por la Ley 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario que la sustituye los trabajos públicos por la reclusión. En cuanto a esta última parte, la Suprema Corte de Justicia fijó el criterio que ha sostenido a lo largo de los últimos años de que la sustitución de las penas de trabajos públicos ordenada por la Ley 224 de 1984 solo tenía incidencia en la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, de forma que a su juicio, la condenación para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de la muerte del agraviado continuaba rigiéndose por lo dispuesto en el art. 18 del Código Penal, cuyo texto establece un margen de tres (3) años a lo menos y veinte (20) a lo más, criterio que ha venido usándose en nuestros tribunales, asumiendo como un error en la redacción de la Ley 24-97 que modificó el artículo 309 del Código Penal. Que sin embargo, es oportuno reconocer, que esta interpretación ha sido violatoria al principio de favorabilidad recogido en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme el cual "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales,

procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”; basado en lo anterior, la interpretación de referencia se ha hecho en sentido desfavorable al titular del derecho, que en este caso es el imputado. Recientemente, mediante sentencia TC/0025/22 del 26 de enero del año 2022, relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández contra la sentencia núm. 550, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) ha dicho el Tribunal Constitucional lo siguiente “... En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años» [...]. Partiendo del fallo que antecede, y atendiendo a que el artículo 184 de la Constitución dispone que las decisiones del órgano Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, procede que esta alzada acoja el segundo medio propuesto en este recurso, sin necesidad de analizar el tercero, entendiendo nosotros que, en la especie, quedó probado de modo idóneo, que el justiciable Daniel de los Santos Lorenzo provocó heridas voluntaria con el uso de arma de fuego que portaba de manera ilegal, causando la muerte posteriormente a la víctima César Augusto Maldonado Lora, por lo cual debe ser sancionado. [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Daniel de los Santos fue condenado por el tribunal de primer grado 15 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), divididos en partes iguales entre los querellantes, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, en perjuicio de César Augusto Maldonado Lora (occiso). El acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, dictó propia sentencia e impuso al acusado una sanción de 5 años de reclusión menor, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

4.2. En sus críticas, los querellantes y actores civiles Whinifer Margarita Nova Agosta, Martín Maldonado Santana y Ángela Milagros Lora Valdez, plantean violaciones de índole constitucional y de las normas procesales en lo que concierne al debido proceso de ley. En ese sentido, sostienen que la corte de apelación violentó el plazo establecido en el artículo 418 de la normativa procesal penal al pronunciar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio de 2021 por el imputado Daniel de los Santos, cuando la decisión del tribunal de primer grado le fue notificada en fecha 7 de mayo de 2021. Alegan, además, que para fallar como lo hizo esa instancia judicial ponderó, erróneamente, una certificación de la secretaria del tribunal suscrita el 12 de mayo de 2021, la cual en manuscrito estableció que dicho recurso de apelación fue depositado en fecha 7 de junio de 2021 e inobservó que, por igual dicha, certificación precisó que la instancia contentiva del recurso no había sido anexada.

4.2.1. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia del vicio argüido por los recurrentes al encontrarse las cuestiones planteadas afectadas del principio de preclusión, según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas

y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

4.2.2. En la especie, la alzada advierte que la Corte *a qua* al conocer de un incidente planteado por los querellantes y actores civiles, relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, lo rechazó al comprobar, mediante el ticket 1324922, que el recurso del acusado fue recibido en fecha 7 de junio de 2021, a las 04:17 p.m., es decir, en tiempo hábil, y que lo consignado en el ticket 133897972 de fecha 10 de junio de 2021, correspondía a los anexos aportados por el apelante. Decisión que fue objetada en oposición por la parte recurrida, y rechazado dicho recurso por esa instancia judicial sobre la base de que *ha podido verificar que el recurso de apelación del imputado fue interpuesto en tiempo hábil, por lo cual fue declarado admisible, a lo que se suma que la resolución de admisibilidad núm. 0294-2020-TADM-00067, es una decisión atacable con el recurso de oposición fuera de audiencia, lo cual no se hizo en el plazo que establece la ley, a pesar de que la parte querellante fue notificada de dicha resolución de admisibilidad el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)*. En este sentido, procede acoger lo juzgado por la jurisdicción *a qua* y desestimar el planteamiento realizado por los querellantes en casación por constituir parte de una etapa ya juzgada en el proceso, y por resultar inoportuno su reclamo tras no haber sido ejercido por la vía correspondiente.

4.3. En el desarrollo conjunto de los demás medios propuestos, los recurrentes plantean, en un primer aspecto, errónea aplicación de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en cuanto a la configuración de tipo penal, por considerar que se trató de un asesinato, sin embargo, la revisión de las piezas del expediente pone de manifiesto la improcedencia del vicio invocado; puesto que, el punto ahora criticado en casación no fue objeto de controversia por los hoy recurrentes en la instancia anterior, quienes dieron aquiescencia a lo juzgado por el tribunal de juicio al no recurrir en apelación su decisión.

4.3.1. En un segundo aspecto, denuncian una errónea aplicación de lo consagrado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, con

relación a la sanción aplicable al tipo penal, cuando los golpes y heridas ocasionan la muerte, en estas circunstancias establecen, en síntesis, que la corte de apelación al variar la sanción penal acordada por el tribunal de primer grado, consistente en 15 años de reclusión mayor e imponer al imputado Daniel de los Santos, 5 años de reclusión menor, vulneró lo dispuesto en los artículos 69.10 y 74.4 de la Constitución de la República; 23 y 24 del Código Penal, y malinterpretó lo dispuesto en la sentencia TC/009/2018, del Tribunal Constitucional y 636 dictada en fecha 29 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3.2. En el caso de que se trata, al haber fallado la Corte *a qua* el punto objeto de análisis conteste con el cambio jurisprudencial establecido por la corte de casación penal, y con el fin de profundizar sobre este aspecto, sin necesidad de reiterar sus consideraciones, es conveniente precisar que esta alzada sostuvo el criterio de que el ilícito penal golpes y heridas inferidos voluntariamente, y que ocasionan la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; hasta que el Tribunal Constitucional en fecha 26 de enero de 2022, emitió su sentencia TC/0025/22, lo cual obedeció a una ambigüedad legislativa con respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada de los términos *trabajo público*, *reclusión*, *reclusión mayor* y *reclusión menor*.

4.3.3. En ese sentido, tal y como indicó la jurisdicción de apelación, el Tribunal Constitucional dominicano, en cuanto a la sanción aplicable al tipo penal de golpes y heridas cuando ocasionan la muerte del agraviado estableció, entre otras cosas: [...] *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del*

tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...]. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años»". [...] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

4.3.4. Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución de la República, que establece el carácter vinculante de las decisiones del citado tribunal, esta alzada cambió el criterio mantenido en la dirección dispuesta por el Tribunal Constitucional, considerando como pena aplicable al tipo penal de golpes y heridas que ocasionan la muerte del agraviado, la de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años privativos de libertad; tal y como se verifica en las sentencias SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022; SCJ-SS-22-0385 y SCJ-SS-22-0457, ambas de fecha 29 de abril del año 2022, y SCJ-SS-22-1014, del 31 de agosto de 2022; en las cuales se establece que: *es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que*

constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; [...] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos. Por lo cual procede desestimar el vicio argüido, al haber realizado la Corte *a qua* una adecuada aplicación de la norma jurídica cuestionada.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a los recurrentes Whinfer Margarita Nova Agosta, Martín Maldonado Santana y Ángela Milagros Lora Valdez, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Whinifer Margarita Nova Agosta, Martín Maldonado Santana y Ángela Milagros Lora Valdez, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0280

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Confesor Isidro Mercedes.
Abogados:	Winnie Rodríguez y Pablo J. Ventura M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Confesor Isidro Mercedes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, s/n, sector Villa Faro, San Pedro de Macorís, actualmente recluso en el Centro de Corrección y

Rehabilitación San Pedro, CCR-11, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00374, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2020, por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Confesor Isidro Mercedes, contra la sentencia penal núm. 340-03-2020-SENT-00020, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2020-SENT-00020, de fecha 24 de febrero de 2020, declaró al acusado Confesor Isidro Mercedes, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. T.; en consecuencia, fue condenado a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01646, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por el acusado Confesor Isidro Mercedes, fue fijada audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Winnie Rodríguez, en representación del Lcdo. Pablo J. Ventura M., defensores públicos, actuando en representación de Confesor Isidro Mercedes, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en tal virtud, casar la sentencia recurrida, ordenando la celebración*

total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba por ante el mismo tribunal que emitió el presente fallo, pero conformado por jueces distintos. Segundo: Costas de oficio.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Confesor Isidro Mercedes, por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Confesor Isidro Mercedes, propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia falta de motivos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación conculcó el debido proceso de ley y la tutela efectiva de los derechos, al tenor de los artículos 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 8, 6, 42, 68, 69 y 69 numerales 4, 7, 8 y 9 de la Constitución, por los siguientes motivos: a) La prueba audiovisual, contenida en un CD, marcado con el número 53-2018, no fue notificado a la defensa, como demuestra el

Tribunal Constitucional en varias Sentencias, entre las que se destacan: 0212/18, 0629/18 y 0009/19, de manera que la valoración de cualquier medio probatorio parte del principio de la igualdad de armas y de la igualdad ante la ley, impidiendo que el manejo de la prueba sea personal o exclusivo; cuestiones que se evidenciaron en el caso de la especie. b) El acta de nacimiento aportada al proceso como prueba a cargo, es fotocopiada, violentando la regla de originalidad probatoria, y no existiendo otro medio de prueba de igual naturaleza nos encontramos frente a una violación garrafal que impide llegar a la veracidad procesal. c) El informe psicológico de la víctima, de fechas: 23-10-2017 y 24-10-2017, carecen de requisitos esenciales para ser considerados válidos de acuerdo a la norma, no contemplan los sellos, distintivos o marcas de la Institución de donde emanan, tampoco el executur de la profesional que lo realiza. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha dicho que el aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso sujeto a investigación; para lograr tal fin, quienes intervienen en el sistema de procuración y administración de justicia, utilizan los medios de prueba existentes en la propia legislación con el objeto de probar o desaprobar la existencia de los elementos materiales del tipo penal y de la probable responsabilidad para, en su caso, aplicar una sanción acorde al ilícito cometido; es así como los tribunales se apoyan en peritos especializados, para que éstos, mediante la utilización y aplicación de sus conocimientos especiales, técnicos y prácticos formulen dictámenes periciales que ilustren y formen los juicios y las convicciones de los juzgadores, según la sana crítica y observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos; Ángel David Peralta 16/09/2009.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

El tribunal de marras violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, no ofrece motivos respecto de la pena aplicada al caso, de manera que cuando existe pena graduada o con escala en el caso, es imprescindible establecer porqué fue impuesta la pena más grave. En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo, en el caso de Luis Eduardo Hernández, de fecha 21/07/2014, dijo que cuando un tribunal no procede a explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, se evidencia por tanto una insuficiencia

de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad de motivar los fallos.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que vistos y analizados por esta corte los alegatos planteados por el recurrente a través de su acción recursoria, ha podido establecer que se trata de los mismos argumentos planteados por ante el Tribunal a quo, los cuales fueron analizados y ponderados por dicho Tribunal, exponiendo los juzgadores en su sentencia, mediante un razonamiento lógico la base de sustentación de su decisión, criterio que comparte esta Corte sin necesidad de que los mismos sean repetidos. 9. Que el Tribunal a quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla la normativa procesal penal, mismos que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado y establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, de la violación al crimen de violación sexual y abuso sexual y psicológico en contra de una menor, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor N. T. Que los hechos así establecidos fueron debidamente probados por medio de las declaraciones de la menor N. T., a través de la Cámara Gesell, quién señaló al imputado hoy recurrente Confesor Isidro e Ysidro Mercedes, como la persona, que, en su condición de padrastro, abusaba sexualmente de ella desde la edad de los 11 años, mediante amenazas de matarla a ella y su madre. Que las declaraciones dadas por la menor agraviada fueron corroboradas a través de las declaraciones de las denunciadas Dorca Estépany Valdez Quiñones y Yelki Catedral Febles, la primera psicóloga del Ministerio de Educación y la segunda profesora del plantel escolar donde estudiaba la menor, quienes se enteraron de lo ocurrido, por las propias declaraciones de

la menor agraviada N. T. Que contrario a lo invocado por la parte recurrente la sentencia se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, exponiendo los Jueces a quo motivos lógicos y razonables del porqué de su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley. Que, en cuanto a la pena impuesta en contra del hoy recurrente, la misma fue aplicada, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la misma, contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, y así lo hacen constar los Juzgadores a quo en la sentencia recurrida. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados. [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Confesor Isidro Mercedes fue condenado por el tribunal de primer grado 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. T.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente enuncia, de manera general, que la sentencia es manifiestamente infundada, para lo cual establece que la jurisdicción de apelación vulneró el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos, en razón de que la prueba audiovisual, relativo a un CD contentivo de las declaraciones de la víctima no le fue notificada a su defensa técnica, lo que vulnera el principio de igualdad de armas y de igualdad ante la ley; que el acta de nacimiento de la víctima fue aportada en fotocopia, incumpliendo con la regla de la originalidad probatoria, y finalmente, que el informe psicológico de la víctima, de fechas 23 y 24 de octubre de 2017, carece de los requisitos esenciales para ser considerado como válidos, al no contener los sellos distintivos o marcas de la institución de donde emanan, tampoco el execuátur de la profesional que los instrumentó, agregando que esos vicios no permitieron llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

4.2.1. Con respecto a las críticas realizadas, la sala de casación penal observa que la jurisdicción de apelación, mediante un análisis de pertinencia y legalidad, hizo suyos los fundamentos del tribunal de

juicio, en el ejercicio de la valoración probatoria, tras considerar que esa instancia judicial, por medio de un razonamiento lógico, *valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla la normativa procesal penal, mismos que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado y establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente [...] al crimen de violación sexual y abuso sexual y psicológico en contra de una menor, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03.*

4.2.2. A tales fines conviene precisar que, frente al planteamiento de que la prueba audiovisual -un CD contentivo de las declaraciones de la víctima-, no fue notificado a la defensa, el tribunal de juicio estableció que *esas declaraciones fueron tomadas antes de la celebración de la audiencia preliminar y por tanto comunicada a la defensa técnica según los términos de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal. La defensa técnica participó en la audiencia preliminar y concluyó pidiendo la variación de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, así como la variación de la calificación jurídica de los hechos para que se consideraran solo como violación sexual.* Entendiendo esa instancia judicial que fue respetado el debido proceso de ley a cada una de las partes. Además, esa prueba fue reproducida, por medio de una computadora, durante el juicio y fue visto y escuchado por las partes y el tribunal; por lo que la defensa técnica tuvo la oportunidad de debatir lo externado por la víctima, aunado a la situación de que, en la fase preparatoria, de haberlo entendido necesario, pudo formular las preguntas que estimara, a fin de ser ponderadas por el juez, junto a la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó.

4.2.3. Con respecto a la crítica de que el acta de nacimiento de la víctima fue depositada en fotocopia, la jurisdicción de fondo expresó que, si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, ello no impide que el juez, al apreciar el contenido de las mismas, deduzca consecuencias, sobre todo, en una materia donde existe la libertad de pruebas y se encuentra facultado de un amplio poder de apreciación sobre las mismas. En la especie, lo que se pretendía probar era la

minoría de edad de la víctima, y esa circunstancia quedó fortalecida mediante las declaraciones de los testigos Dorca Estéfany Valdez Quiñones y Yelki Claribel Catedral Febles, y del propio imputado, así como de la visualización de la prueba audiovisual; por lo cual no existe razón para descartarla.

4.2.4. En cuanto a que el informe psicológico de la víctima, de fechas 23/10/2017 y 24/10/2017, no contiene sellos distintivos o marcas de la institución de donde emanan; aun cuando el recurrente no ha sido explícito en la descripción de los documentos cuestionados, la revisión de los fallos emitidos por las instancias anteriores permite inferir que sus críticas atañen al peritaje o evaluación psicológica, realizado por las Lcdas. Dorca Estéfany Valdez Quiñones y Yelki Catedral Febles; sobre el particular, el tribunal de primer grado estableció que se trata de apuntes que hizo la sicóloga educativa Dorca Estéfany Valdez Quiñones, indicando, en su resumen, la historia clínica de la joven N. T., en la cual señala que la misma *está siendo violada por su padrastro desde la edad de 11 años con frecuencia y la amenaza de matar a su madre y matarla a ella, no le permite junto a su madre tener contacto con su padre biológico*, y ese "Plan de Evaluación Psicológica" fue explicado por la sicóloga que lo llenó, al deponer como testigo, y si bien no tiene el rigor de un dictamen pericial, este confirmó lo declarado por la propia sicóloga y por la entonces directora del liceo Don Pedro Mir, señora Yelki Claribel Catedral Febles, en cuanto a la confesión que hizo la víctima y de los pasos que dieron ellos como encargados del recinto escolar donde esta estudiaba, para tratarla y procurar el procesamiento judicial de dicho caso.

4.2.5. En ese sentido, la alzada comprobó que la Corte *a qua* cumplió con su obligación de verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción de primer grado se ajusta a los cánones que rigen el sistema de derecho dominicano, siendo observado que no fue desnaturalizado el contenido y alcance de las pruebas ni incurrió en las violaciones de índole constitucional denunciadas y de la norma internacional en materia de derechos humanos.

4.3. El recurrente alega, además, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al no haber motivado lo relativo a la pena aplicada ni dio las razones por las cuales impuso la sanción más grave

en su contra; sobre lo planteado, la sala de casación penal observa que la jurisdicción comprobó que la pena fue determinada conforme a los criterios establecidos para su determinación en el artículo 339 de la normativa procesal penal, al haber sido tomado en consideración [...] 5. *El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social*; 6. *El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena*. Resultando así infundado el vicio examinado, además de que constituye criterio que dichas pautas o criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no se encuentra en la obligación de detallar por qué no los acogió o impuso la pena mínima u otra pena

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Confesor Isidro Mercedes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Isidro Mercedes, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEN-00374, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado y actual recurrente Confesor Isidro Mercedes, por el hecho de que este, en su condición de padastro de la menor de edad de iniciales N. T., de 15 años, la violaba sexualmente todos los días desde que ella tenía 11 años, que ella tenía mucho miedo de decirlo porque él la amenazaba de muerte y porque su madre siempre lo defendía. Hechos que el referido acusador calificó en su acusación como violación a los artículos 308, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños,

Niñas y Adolescentes; sin embargo, el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio excluyó los artículos 332-1 y 332-2, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de incesto; reteniendo como calificación la violación a los artículos 308 y 331 del citado código, así como el 396 de la Ley núm. 136-03.

4.- Que, el tribunal de primer grado tras la valoración de las pruebas aportadas al proceso, estableció como hechos probados, entre otros, los siguientes: a) *Que el señor Confesor Ysidro Mercedes, parte imputada, mantenía una relación de concubinato con la señora Rosaura Tolentino Sención y por esa razón convivió durante varios años bajo un mismo techo con dicha señora y los hijos de esta, los cuales no son hijos del imputado, entre ellos la menor de edad N. T.; b) Que el imputado Confesor Ysidro Mercedes empezó a violar sexualmente a la menor de edad N. T. cuando esta tenía once (11) años de edad, y permaneció abusando sexualmente de ella hasta que esta arribó a los quince (15) años de edad (...)*

5.-Que, dicho tribunal subsumió los referidos hechos en la calificación jurídica de los artículos 330 y 331 del Código Penal, así como el 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual, así como abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad. De lo cual se advierte a mi juicio, que el tribunal de primer grado calificó los hechos de forma errada.

6.-En el sentido de lo anterior, no estamos de acuerdo con el voto de mayoría de la presente decisión, respecto a la confirmación de la referida calificación jurídica, ya que, partiendo del fáctico presentado y de los propios hechos fijados por la jurisdicción de primer grado, se constata, que en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal, tal y como dispuso el órgano acusador en su escrito de acusación al solicitar apertura a juicio.

7.-Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco

natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

9.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la víctima existe un vínculo de afinidad, a saber, padrastro-hijastra.

11.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión y violación sexual dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

18.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho de haber abusado sexualmente de su hijastra, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que los artículos 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal, así como la violación a las disposiciones del artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0281

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brugal y Compañía, S. A.
Abogados:	Juan Ramón Corporán de la Mota y S. Alberto Caamaño García.
Recurrido:	Santo Cortorreal Sánchez.
Abogado:	Odalís Santana Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brugal y Compañía, S.

A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres, esq. Rómulo Betancourt, piso 11, Downtown Business Toweren, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Cortorreal Sánchez o Santo Portorreal, a través de su representante legal, Lcdo. Odali Santana Vicente, incoado en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 547-2019-SEEN-00224, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara a Santo Cortorreal Sánchez o Santo Portorreal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238482-1, domiciliado en la calle Arroyo Norte, núm. 26, sector Villa Liberación, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 109, 110, 111, 115, 167 y 156.3 de la ley 42-01, Ley General de Salud, en perjuicio del Estado dominicano y Brugal Compañía, S. A., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena impuesta al imputado, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar fijo; y b) Abstenerse al contacto con bebidas alcohólicas; advirtiendo al imputado que de incumplir con las reglas antes señaladas, cumplirá la totalidad de la pena en prisión. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 547-2019-SEEN-00224, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, en virtud de la decisión rendida por esta Corte. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y a su vez la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2019-SSEN-00224, de fecha 16 de septiembre de 2019, declaró al acusado Santo Cortorreal Sánchez o Santo Portorreal, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 109, 110, 111, 115, 167 y 156.3 de la Ley 42-01, Ley General de Salud, en perjuicio del Estado dominicano y Brugal y Compañía, S. A.; en consecuencia, fue condenado a 3 años de prisión, así como al pago de las costas penales.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01982, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Brugal y Compañía, S. A., fue fijada audiencia pública para el día 24 de enero de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Juan Ramón Corporán de la Mota, por sí y por el Dr. S. Alberto Caamaño García, en representación de Brugal y Compañía, S. A., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitáis en cuanto a la forma el presente recurso de casación, contra la sentencia penal numerada 1418-2021-SSEN-00153 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) de agosto del 2021, por haber sido interpuesto de manera regular y válida y acorde con los principios del artículo 425 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, así como conforme el derecho y el debido proceso. Segundo: Que en ese orden fijéis el día y la hora en la que esa Corte habrá de conocer el fundamento del recurso de que se trata. Tercero: En cuanto al fondo del presente Recurso de Apelación, tengáis a bien casar y suspender en sus efectos, la resolución impugnada, por las causales expresadas.*

Cuarto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, por haberlas avanzado en su totalidad. [sic].

1.4. El Lcdo. Odalis Santana Vicente, en representación de Santo Cortorreal Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrida, por los motivos esgrimidos en nuestro escrito de defensa.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Brugal y Compañía, S. A, en contra de la sentencia número 1418-2021-SSN-00153, del 11 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez, que por la gravedad de los hechos, donde se ha puesto en peligro la salud de todo el pueblo dominicano por la falsificación y adulteración de bebidas alcohólicas, no se corresponde que la Corte a qua le haya suspendido al imputado, de manera total la pena de tres (3) años de prisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Brugal y Compañía, S. A., propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación al derecho de defensa. Violación a las normas relativas a la contradictoriedad y el principio de igualdad de armas. Segundo Medio:* *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 417 del Código Procesal Penal, destacando la*

introducción del recurso en el plazo hábil establecido y bajo criterio preceptuado por el precitado artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación al fallar como lo hizo violó las previsiones del artículo 8 numeral b, letra j, de la Constitución dominicana que protege principios relativos al derecho de la persona a defenderse en justicia con objetividad e igualdad. Esto así, ya que, al variar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado, lo ha colocado en una situación de privilegio, por tratarse de una persona con experiencia delictiva y que ha violentado una norma vinculada a la Salud Pública y lesiona los intereses de la recurrente al no establecer una igualdad. Tampoco, fue tomada en consideración la declaración del magistrado procurador e investigador de salud, Lcdo. Joselito Cuevas Rivera, quien justificó la imposición de una condena ejemplar.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación invoca lo siguiente:

La normativa procesal se pronuncia en el sentido de que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los sujetos procesales, otorgándoles primacía y prioridad a criterios de garantía; pero, para el caso lo que ha hecho la Corte a qua es privilegiar la situación de falta penal de un imputado, resultando en un fallo ilógico y no adaptado a la naturaleza del hecho probado y la necesidad de la prisión como medio expedito.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En ese segundo medio, el recurrente ataca la pena de tres (3) años que fue impuesta al imputado de lo cual puede advertir este tribunal de alzada, sin tomar en cuenta las pruebas que fueron aportadas y tampoco la condición de salud del imputado, toda vez, que el mismo está contagiado con el virus del VIH; partiendo de los argumentos del recurrente en este medio, hemos procedido a verificar la sentencia recurrida, pudiendo advertir que los hechos que le fueron probados al imputado, comprometen su responsabilidad penal y dan al traste

con la violación de los artículos 109, 110, 111, 115, 167 y 156.3 de la Ley 42-01, General de Salud, los cuales conllevan penas de dos (2) a diez (10) años de reclusión, es decir, que la pena que el a quo impuso al imputado, está dentro del marco de la norma; no obstante a ello, tomando en consideración la condición de salud del imputado, que este es un proceso que data desde el 2017, que el imputado nunca ha estado privado de libertad y tampoco se ha sustraído del proceso, esta corte tiene el criterio de que no se tomó en cuenta las condiciones carcelarias. Somos de opinión, que la pena privativa de libertad y su cumplimiento total debe estar reservado a crímenes detectables por su naturaleza y por la forma en que se haya llevado a cabo, lo cual no es el caso que nos ocupa, sin que deje de ser de interés y de sanción como ocurrió, sin embargo, debe analizarse la condición de las cárceles, el efecto futuro y la reinserción social. Debemos analizar qué se busca con la pena privativa de libertad la cual tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando que mantenga o adquiera pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad, entre otras tantas finalidades siendo la reinserción una de las de mayor rango, verificando la posibilidad de que la justiciable avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo, logrando la readaptación social de la peticionaria. En virtud de los motivos que anteceden procede modificar la sentencia objeto de recurso en cuanto al modo de cumplimiento de la pena impuesta al imputado y en ese sentido aplicar la suspensión condicional de la pena en cuanto a la privación de libertad en un centro penitenciario, debiendo someterse a las condiciones establecidas en el dispositivo de esta decisión, manteniendo los demás aspectos de la sentencia objeto de recurso. [...] No obstante, esta constatar que el a quo realizó una correcta ponderación de las pruebas, valorándolas en su justa dimensión y otorgando el valor correspondiente a cada una de ellas, lo que dio al traste con una sentencia condenatoria contra el ciudadano recurrente e imponiendo una pena razonablemente justa con respecto al bien jurídico protegido; sin embargo, entendemos que tomando en consideración la razonabilidad de la pena y su finalidad de resarcir el daño causado a la sociedad, pero además ha de devenir en resocialización del individuo, por lo que somos de opinión que modificando la forma de cumplimiento

de la pena impuesta, los fines antes señalados se cumplirán a cabalidad, por lo que en este aspecto, acogeremos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [...], en consecuencia modifica la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado por el tribunal a quo, suspendiendo la totalidad de la pena siempre que el imputado quede sujeto a las reglas de residir en un domicilio fijo y abstenerse de todo abuso y contacto con bebidas alcohólicas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del código procesal penal, tal cual se hará constar en la parte dispositiva. [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Santo Cortorreal Sánchez o Santo Portorreal fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 109, 110, 111, 115, 167 y 156.3 de la Ley núm. 42-01, Ley General de Salud, en perjuicio del Estado dominicano y Brugal Compañía, S.A.; el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó el ordinal primero de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, suspendió en su totalidad, de manera condicional, la pena impuesta al amparo de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.2. La parte recurrente alega que la corte de apelación, al fallar de la forma en que lo hizo, vulneró las disposiciones del artículo 8 numeral 2 letra j) (*sic*) de la Constitución de la República, que protege principios relativos al derecho de la persona a defenderse en justicia con objetividad e igualdad; esto bajo el fundamento de que al modificar la modalidad de cumplimiento de la pena colocó al acusado Santo Cortorreal Sánchez o Santo Portorreal, en una situación de privilegio, por tratarse de una persona con experiencia delictiva y que ha violentado una norma vinculada a la salud pública, lesionando, a su parecer, sus intereses como parte recurrente al no establecer una igualdad.

4.2.1. Lo antes transcrito pone de manifiesto la inconformidad de la parte recurrente con la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, para lo cual la jurisdicción *a qua* estableció que el tribunal de juicio subsumió, adecuadamente, los hechos probados en la norma aplicable al caso, lo que dio lugar a la determinación de

la responsabilidad penal del imputado, asimismo, observó la legalidad de la pena impuesta; sin embargo, reflexionó en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena que el tribunal de primer grado debió valorar las condiciones de salud del acusado, por tratarse de una persona VIH positivo, el estado de las cárceles, el efecto futuro de la condena y la magnitud del daño causado, con la finalidad de que a este le fuera aplicado un régimen de privación de libertad de menor contenido coercitivo, para lograr así la readaptación social pretendida.

4.2.2. Sobre la base del asunto analizado, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (*modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015*) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.2.3. En ese sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada *que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no*; por ende, en la especie, solo queda observar que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad del imputado y la gravedad del daño, cumpliendo esa alzada, en su determinación, con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; debido a que el reclamo de que si debió o no ser concedida constituye una cuestión que escapa a la finalidad de la revisión jurisdicción de esta sala de casación penal. Por lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en

todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a la parte recurrente Brugal y Compañía, S. A., al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brugal y Compañía, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0282

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Thomas Aridelso Ventura Hiraldo.
Abogadas:	Denny Concepción y María V. Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Thomas Aridelso Ventura Hiraldo o Tomás Aridelson Ventura Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0477775-4, con domicilio en la calle primera, núm. 33, sector Los Santos Abajo,

ciudad y provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2020-SS-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Thomas Aridelson Ventura Hiraldo y/o Tomás Aridelson Ventura Hiraldo, por intermedio de la licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 00114/2019 del 20 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo impugnado.* **TERCERO:** *Exime las costas generadas por el recurso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2019-SS-00114, de fecha 20 de mayo de 2019, declaró al acusado Tomás Aridelson Ventura Hiraldo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G. C. S. D., representada por la madre Rosanna Cristina Díaz Rodríguez; en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión (*sic*), y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima del proceso.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01828, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2022, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Tomás Aridelson Ventura Hiraldo o Tomás Aridelson Ventura Hiraldo, fue fijada audiencia pública para el día 13 de diciembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Denny Concepción por sí y por las Lcdas. María V. Pérez, defensoras públicas, en representación de Thomas Aridelson Ventura Hiraldo o Tomás Aridelson Ventura Hiraldo, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar

con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Tomás Aridelson Ventura Hiraldo, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2020- SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 19 de octubre del año 2020, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 28 de octubre del 2020, en consecuencia, procesa a dictar su propia decisión ordenando la imposición de una sanción de pena cumplida al imputado o una sanción equitativa y acorde con las garantías constitucionales; costas de oficios.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Thomas Aridelson Ventura Hiraldo o Tomás Aridelson Ventura Hiraldo, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2020, ya que los medios alegado en el presente recurso no tiene fundamentos, toda vez, que ha quedado claramente establecido, que se trata de una decisión lógica, coherente, y bajo el amparo de las reglas de valoración establecida en nuestra legislación penal vigente, comprobándose que la calificación jurídica se subsume al hecho punible y a las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución Núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 339, 341 y 25 del Código Procesal Penal-, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (artículo 426.3.).

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

Por ante la corte de apelación fue planteado que la sentencia del tribunal de primer grado incurre en violación de la ley por inobservar una norma jurídica de carácter constitucional, es pues, el artículo 40.16 que reseña la función de la pena que está orientada hacia la "reeducación y reinserción social de la persona condenada". Asimismo, planteamos que el imputado fue condenado a la pena de 20 años, sin que los jueces que conocieron el fondo del proceso establecieran una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de esta pena, obviando con esto criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal; sin embargo, la corte de apelación estableció que una sanción de veinte años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado. Como es sabido, el artículo 40.16 de la Constitución de la República, deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad. De igual modo, los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas en favor del reo, el artículo 25 del Código Procesal Penal, así lo consiga.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Como una segunda queja plantea el imputado, siempre por intermedio de su defensa, que la pena de 20 años de privación de libertad fue desproporcionada: "...específicamente en relación a la pena impuesta, pues le impuso la pena máxima en materia de reclusión...". Señala que

“En la labor de individualización de la pena el juzgador debe respetar principios de índole constitucional como son: el principio de legalidad, el principio de humanidad de la pena, el principio de razonabilidad, el principio de igualdad y el principio de proporcionalidad, siendo este último de vital importancia a la hora de aplicar una pena en concreto”. Para condenar a la pena que lo hizo el a-quo dijo: “En ese sentido en el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal del encartado Thomas Aridelso Ventura Hiraldo, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, procediendo acogerla acusación del órgano acusador...”. Agregó que “Comprobada la responsabilidad penal del encartado Thomas Aridelso Ventura Hiraldo, por haber cometido el delito antes indicado, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, ya que es proporcional a la gravedad del hecho provocado a la víctima, a la sociedad. Además, de que la persona imputada, requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que este tribunal entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al encartado, consistente a veinte (20) años de reclusión mayor”. En consecuencia, la condena no violenta los principios de legalidad, de humanidad de la pena, razonabilidad, igualdad y proporcionalidad”, pues la sanción aplicada está prevista en la ley para el supuesto fáctico en cuestión, es decir, la violación sexual de una menor de 14 años por su padrastro, quien, en lugar de convertirla en su víctima, debió ayudarla y protegerla, pues ella estaba en condiciones clarísimas de vulnerabilidad con respecto de él. En consecuencia, la corte no reprocha que el tribunal de instancia le haya aplicado el máximo de la pena ni reprocha nada en lo que respecta a la motivación de la sanción; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Thomas Aridelso Ventura Hiraldo o Tomás Aridelson Ventura Hiraldo fue condenado por el tribunal de primer grado a 20

años de prisión (*sic*), y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de la víctima del proceso, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G. C. S. D., representada por la madre Rosanna Cristina Díaz Rodríguez; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que hubo violación de la ley por la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 339, 341 y 25 del Código Procesal Penal, lo que provoca que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada y carezca de una motivación adecuada. De manera específica, establece que aun cuando le planteó a la jurisdicción de apelación que fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años, sin una motivación reforzada capaz de legitimar la aplicación de dicha pena en consonancia con los criterios establecidos para su determinación en el artículo 339 del Código Procesal Penal; aun cuando, conforme a las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución de la República la función de la pena es la reeducación y inserción social de la persona condenada; la Corte *a qua* limitó su análisis a establecer que la pena impuesta era proporcional y condigna con el hecho y tipo penal atribuido, lo que ocasiona, a su entender, que la pena sea vista como un castigo y que los referidos criterios del artículo 339 fueran utilizados para agravar su situación, contrario a la actual corriente del pensamiento que señala que la norma debe ser interpretada en favor del reo.

4.2.1. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción *a qua* para decidir como lo hizo estableció, de manera clara y ordenada, las razones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, las cuales cuentan con la idoneidad y suficiencia requerida para legitimarla, ponderando así que no existen reproches contra la actuación del tribunal de juicio en cuanto al *quantum* y motivos de la sanción penal al haber reflexionado que *la condena no violenta los principios de legalidad, de humanidad de la pena, razonabilidad, igualdad y proporcionalidad, pues la sanción aplicada está prevista en la ley para el supuesto factico en cuestión, es decir, la violación sexual de una menor de 14 años por su padrastro,*

quien en lugar de convertirla en su víctima, debió ayudarla y protegerla, pues ella estaba en condiciones clarísimas de vulnerabilidad con respecto de él; puesto que, para su determinación esa instancia judicial valoró que las pruebas aportadas al proceso habían sido contundentes para comprometer la responsabilidad penal del acusado, conforme lo establecido en la tesis acusatoria, y tomó como parámetro para fijar la pena la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, así como las posibilidades reales de reinserción social en atención a lo dispuesto en el artículo 339 de la normativa procesal penal.

4.2.2. En cuanto al reclamo de que le fue impuesta la pena máxima y que los criterios para la determinación de la pena no pueden ser utilizados para agravar su situación, conviene reiterar que ha sido juzgado que, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla 7 elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que, es al tribunal que corresponde, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en la especie, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración en favor del imputado para mitigar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, sino más bien constituye una agravante del hecho el vínculo existente entre él y su víctima; por consiguiente, no resulta cuestionable la actuación de la Corte *a qua*, debido a que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre.

4.2.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito*

cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.2.4. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, esta alzada precisa que no se encuentran presentes en el fallo impugnado ninguna de las violaciones indicadas por el recurrente, además su fundamentación cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hechos y derechos que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* respetó las normas del debido proceso de ley. En consecuencia, procede rechazar el recurso y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Thomas Aridelso Ventura Hiraldo o Tomás Aridelson Ventura Hiraldo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thomas Aridelson Ventura Hiraldo o Tomás Aridelson Ventura Hiraldo, contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia; confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0283

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio Rivera González.
Abogados:	Doris María García Fermín y Enmanuel Rosario Estévez.
Recurrido:	Jhon Pierre Bahsa Ward.
Abogados:	Michael Acevedo y Romeo del Valle.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rivera

González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. núm. 047-0129089-4, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 20, Torre Miranda, piso 4, sector Piantini, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Pedro Antonio Rivera González, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Enmanuel Rosario Estévez, en contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 047-2021-SSEN-00059, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: **SEGUNDO:** Esta sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales Tercero y Cuarto de la decisión impugnada, para que en lo adelante dispongan: **TERCERO:** Condena a Pedro A. Rivera González a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendiendo la pena de prisión totalmente, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario o de interés público, en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional. **CUARTO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia, se condena a Pedro A. Rivera González a pagar a favor de Jhon Pierre Bahsa Ward los siguientes valores: a) Cuatro millones cuatrocientos mil pesos {RD\$4,400,000.00) como restitución del valor del cheque; y b) Cien mil pesos (RD\$ 100,0000.00) como reparación por los daños ocasionados. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN00059, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al señor Jhon Pierre

*Bahsa Ward, al pago de las costas penales y civiles del proceso, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2021-SSEN-00059, de fecha 20 de abril de 2021, declaró al imputado Pedro Antonio Rivera González culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66, letra a), de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, que tipifican el ilícito penal de emisión de cheque sin provisión de fondo; en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); en el aspecto civil, condenó al justiciable a pagar en favor de la parte querellante constituida en actor civil cuatro millones cuatrocientos mil pesos (RD\$4,400,000.00), como restitución del valor del cheque y ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) como indemnización.

1.3. En fecha 8 de junio de 2022, fue depositado escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua, suscrito por los Lcdos. Romeo del Valle Vargas e Indhira Piña, a nombre de Jhon Pierre Bahsa Ward.

II. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia de fecha 18 de octubre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01366 de fecha 9 de septiembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Lcda. Doris María García Fermín, por sí y por el Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Pedro Antonio Rivera González, y concluyó de la siguiente manera: Primero: Que se declare bueno y válido el recurso, toda vez que ha estado en tiempo hábil y conforme a lo que establece nuestra normativa procesal penal. Segundo: Casar la sentencia 502-2022-0029, de fecha 17 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por cualquiera de los medios que expusimos en el recurso. Tercero: Condenar al señor Jhon Pierre

Bahsa Ward al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del doctor Enmanuel Rosario Esteban.

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Michael Acevedo, por sí por el Dr. Romeo del Valle, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Jhon Pierre Bahsa Ward, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Rivera González en contra de la sentencia penal número 502-2022-SSEN-0029, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo. En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Rivera González en contra de la sentencia antes mencionada, por los motivos expuestos en nuestro escrito de defensa. Tercero: Que condene a la parte recurrente en casación al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Romero del Valle y demás licenciados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2.3. Por su parte, la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Army Ferreiras, concluyó de la siguiente forma: Único: Estimamos pertinente que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicios de derechos respecto a las cuestiones consignadas en el presente recurso presentado por el señor Pedro Antonio Rivera González, cuyo objeto e intereses derivan de una acusación penal privada, sin que se verifique una afectación que amerite la intervención del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Pedro Antonio Rivera González propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia en la aplicación de la ley. sentencia manifiestamente infundada. En la especie fueron invocados dos medios de apelación fundamentados en puntos distintos y no fueron respondidos por la Corte a quo. Segundo Medio:* *Errónea aplicación de la ley, insuficiencia de motivos e ilogicidad de la decisión.*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Primer Medio: *[...] Dicho recurso de apelación se sustentaba en dos medios, el primero derivado de la errónea aplicación de la ley, y cuyo desarrollo se fundamentó en que la decisión de primer grado vulneró el principio de presunción de inocencia al retener la responsabilidad penal del señor Pedro Antonio Rivera González indicando que no había comprendido los términos de la negociación entre las partes; El segundo medio de apelación no respondido por la Corte a quo se enfocaba en la violación a la ley y la desnaturalización de los hechos, debido a que en la especie el señor John Fierre Bahsa Ward había elegido la acción civil para el cobro del cheque y practicó un embargo retentivo en contra del señor Pedro Antonio Rivera González, previo a la interposición de la acusación penal; es decir, que previo al ejercicio de la acción penal por parte del señor John Fierre Bahsa Ward, este había iniciado la acción civil a través de un embargo retentivo sobre las cuentas de banco del señor Pedro Antonio Rivera González, y por lo tanto, se trata del ejercicio de la acción civil derivada de la misma operación jurídica. En efecto, el señor John Fierre Bahsa Ward había realizado un embargo retentivo mediante el acto No. 501-2020, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte (2020) del ministerial Miguel Arturo Caraballo, es decir, con anterioridad a la presentación de la acusación penal en contra del señor Pedro Antonio Rivera González, y con dicho embargo había ejercido la acción civil en perjuicio de este último; [...] Es por lo anterior que el señor Pedro Antonio Rivera González invocó tanto ante el tribunal de primer grado como ante la Corte a qua, que en este caso la parte*

*acusadora había ejercido de forma previa la acción civil, lo que en el derecho procesal dominicano tiene sus consecuencias jurídicas; 28. (...) el derecho procesal contemporáneo se encuentra gobernado por un principio elemental; electa una vía, no datur recursus ad alteram, que significa que cuando una parte elige una vía no se puede recurrir a otra [...] Indiscutiblemente, el acto de embargo practicado por John Fierre Bahsa Ward en virtud del cheque No. 0044, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte (2020) constituye el ejercicio de la acción civil conforme los términos del artículo 557 del código de procedimiento civil, y 2244 del código civil dominicano, lo que quiere decir, que previo a la interposición de la acusación en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte (2020) la parte acusadora había elegido la jurisdicción civil; 32. Esto significa que la acción penal ejercida con posterioridad a la acción civil y fundamentada en el mismo hecho (cheque) deviene en inadmisibile, pues admitir lo contrario sería aceptar la doble persecución como una norma legítima en nuestro ordenamiento; Sin embargo, nada de lo anterior fue respondido por la Corte a quo, la cual sencillamente omitió referirse a este medio de apelación invocado por la parte recurrente, y que no era un simple alegato que pudiera ser obviado ni subsumido en el único medio de apelación analizado. En la especie estamos ante un auténtico medio de apelación que contiene en su esencia, un medio de defensa derivado de la inadmisibilidad de la acusación y que sencillamente fue obviado por la Corte a quo; Si traducimos lo anterior a un lenguaje más llano y alejado de lo técnico, tendremos como resultado que el medio de inadmisión expuesto por el señor Pedro Antonio Rivera González ante el tribunal de primer grado, y reiterado en apelación, no fue respondido por la Corte a quo, lo que constituye una omisión de estatuir; [...] Es evidente que la sentencia impugnada adolece del grave vicio denunciado derivado de la falta de respuesta al medio de apelación invocado y que consistía en un medio de inadmisión formulado desde primer grado; es por esto que la sentencia impugnada se ha convertido en una vía de hecho jurisdiccional, y que no tiene otra alternativa que la de ser casada por el vicio antes denunciado; **Segundo Medio:** La defensa del señor Pedro Antonio Rivera González se ha sustentado desde su inicio en que en la especie es*

imposible retener el ilícito de violación a la ley de cheques, debido a que no existe una deuda entre las partes. Para justificar su posición, el señor Pedro Antonio Rivera González ha invocado y demostrado que entre la empresa Global Biologic LLC y el señor John Pierre Bahsa Ward existió una relación comercial para la compraventa de un millón de mascarillas, durante la etapa más crítica de la pandemia; Que en dicha relación, el señor Pedro Antonio Rivera González sirvió de intermediario/comisionista en la operación de compraventa de las mascarillas, de las cuales quedan pendiente de pago la suma de diecisiete millones de pesos dominicanos (RD\$ 17,000,000.00), lo que representaba la mitad de la mercancía vendida y entregada; También se pudo probar que el cheque emitido de manera errada por el señor Pedro Antonio Rivera González consistió en una operación de compraventa posterior entre la empresa Global Biologic LLC y una tercera persona, para lo cual se requirió de la devolución de doscientos ochenta mil mascarillas, de las que no habían sido saldadas por el señor John Fierre Bahsa Ward. El error del cheque había consistido en dos puntos: el primero es que no existía una deuda entre John Pierre Bahsa Ward y Global Biologic LLC debido a que esta última es acreedora del primero por el monto de las mascarillas dejadas de pagar. El segundo es que las partes habían acordado dividirse las ganancias de esa operación, y el monto del cheque entregado erradamente por el intermediado de Global Biologic LLC equivale a la mitad de la facturación; todo lo anterior fue probado por las declaraciones del señor Pedro López representante de Global Biologic LLC, y se desprende además de los correos electrónicos intercambiados por las partes; Todo lo anterior fue invocado y probado desde primer grado, a lo que el referido tribunal respondió en aquella ocasión señalando lo siguiente: [...] Tres puntos se advierten de lo anteriormente expuesto: a) el tribunal de primer grado reconoció la existencia de la operación comercial consistente en la compra de un millón de mascarillas por parte del señor John Pierre Bahsa; b) que el señor John Pierre Bahsa Ward reconoce adeudar diecisiete millones de pesos de las mascarillas antes indicada; c) que el tribunal de primer grado indicó que no le había quedado claro cuál fue el negocio que hicieron con las 250 mil mascarillas". En definitiva, ante el tribunal de primer grado se

mantenía la duda respecto al negocio jurídico entre las partes, y lejos de beneficiar al imputado, esto sirvió para condenarlo, lo que implicaba un claro desconocimiento del principio de presunción de inocencia. Es por lo anterior, que el señor Pedro Antonio Rivera González llegó la discusión ante la Corte de Apelación, y censuró en su recurso de apelación esta grave violación al principio de presunción de inocencia; Para responder lo anteriormente expuesto, la Corte a quo sostuvo lo siguiente: [...] Partiendo de lo anteriormente transcrito se puede comprobar que la Corte a quo reconoció que: a) las mercancías objeto del negocio jurídico entre las partes fueron importadas por el señor Pedro Antonio Rivera González, y desaduanizadas por John Pierre Bahsa Ward en su condición de comprador; b) que el señor John Pierre Bahsa Ward reconoce adeudar la suma de 17 millones de pesos mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2020; c) que reconoce que el tribunal de primer grado desconoció el negocio jurídico realizado por las partes y que constituye la causa de la emisión del cheque; Pero a pesar de todas estas consideraciones, y de reconocer prácticamente la teoría de caso de la parte recurrente, mantuvo al ilícito generado por la supuesta emisión de un cheque sin provisión de fondos, sin tan siquiera explicar las razones que le llevaron a asumir este errado razonamiento. Esto sencillamente carece de sentido, pues si la Corte a quo reconoce que el importador de las mercancías es el señor Pedro Antonio Rivera González, y de que existe una acreencia reconocida por el señor Jhon Pierre Bahsa Ward mediante correo electrónico de diecisiete millones de pesos, eso significa que cualquier acreencia a favor de este último por debajo de esos valores se encuentra compensada. De hecho, tan solo basta con analizar los correos electrónicos intercambiados por las partes para comprobar lo que desde el inicio venimos exponiendo, que es la inexistencia de un crédito entre las partes; Bastaba con leer el correo electrónico de fecha 29 de mayo del año dos mil veinte, dirigido por Global Biologics inc, al señor John Pierre Bahsa Ward [...] Un punto importante en la decisión impugnada es que la Corte a quo reconoce la mala fe del señor John Fierre Bahsa Ward en el literal b del ordinal 10 de la sentencia impugnada, al utilizar el cheque como vía de constreñimiento para la generación de un crédito imaginario. Es importante en

este punto retornar a la génesis del delito de comisión de cheques sin fondos. De antemano debemos partir de la premisa más básica: el cheque es un instrumento de pago, y el delito de emisión de cheques sin fondos se asimila a la estafa por configurarse como una especie de engaño al acreedor [...] Pero en la especie el señor John Fierre Bahsa Ward no es acreedor del señor Pedro Antonio Rivera González, lo que fue corroborado por la Corte a quo [...] Además de lo anterior, la Corte a quo no explica cómo se mantiene en la especie el ilícito penal derivado de la emisión de cheques sin provisión de fondos, a pesar de haber acogido la teoría de caso presentado por la defensa del señor Pedro Antonio Rivera. Que además de esto no se observa tan siquiera en la decisión impugnada cuál es el razonamiento que lleva a la Corte a quo a retener la responsabilidad civil y penal del señor Pedro Antonio Rivera González, a pesar de haber acogido su teoría de caso, lo que implica que la decisión carece de motivos [...] Precisamente en este caso no se cumplen los parámetros antes expuestos, pues ni siquiera se subsumen los hechos al tipo penal, y peor aún, es que ni siquiera se menciona en la motivación el texto de ley que ha servido de base para emitir su sentencia condenatoria; Además de lo anterior, debemos resaltar que fue reconocida la responsabilidad civil del señor Pedro Antonio Rivera González, a pesar de reconocer que el señor John Pierre Bahsa Ward utilizó el cheque sin provisión de fondo como un mecanismo de presión y constreñimiento en contra del hoy recurrente; Esto quiere decir, que no operó una falta capaz de comprometer la responsabilidad civil de señor Pedro Antonio Rivera González, sin embargo, en la especie no se puede apreciar el razonamiento de la Corte a quo porque sencillamente no existió [...].

VI. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] esta Alzada reflexiona en el sentido de que resultan insuficientes los medios probatorios tendentes a demostrar que el recurrido ha elegido de manera concreta la vía del procedimiento civil para perseguir, por medio de los tribunales de derecho privado, el cobro del importe del

cheque núm. 0044, librado en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), contra el Banco Popular Dominicano, de la cuenta corriente del recurrente, situación que fundamentó en la fotocopia del acto núm. 501-2020, instrumentado en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Miguel Antonio Caraballo, que contiene el embargo retentivo u oposición a que paguen, entreguen suma de dinero, valores y otros objetos bancarios al señor Pedro A. Rivera González, así como la demanda en referimiento tendente a levantar el referido embargo. Que en ese sentido el tribunal a quo, en los párrafos 8.7 y 8.8 de la sentencia impugnada justifica, hasta con decisiones jurisprudenciales, el rechazo al pedimento del recurrente de que sea anulada la sentencia. [...] Constituye un hecho no controvertido en el curso del proceso llevado a cabo por ante el tribunal a quo, que el recurrente libró el cheque de referencia, sin embargo, procede valorar en su justa dimensión y alcance legal, el hecho material de que el cheque núm. 44, fue librado en medio de una negociación concerniente a la compra y desaduanización de la suma de un millón de mascarillas importadas por el recurrente y sacada de las aduanas dominicanas por el recurrido. Que el tribunal a quo estableció en el párrafo 8.4 de la página 22 de la sentencia objeto del recurso de apelación; que de la revisión de esas conversaciones por correo electrónico se advierte que al final confirman buena parte de lo que es la teoría de la defensa, en cuanto a que el asunto es la negociación por las mascarillas, habiendo un desacuerdo. En donde el hoy agraviado-víctima exigía como forma de zanjar las diferencias, en un correo del treinta (30) de mayo del año dos mil veinte (2020), narra que su inversión total fue de diecisiete millones de pesos (RD\$17,000,000.00), que aceptaría que le regresen esa inversión más un 3% de interés y que a cambio devolvería las setecientos cincuenta mil (750,000) mil mascarillas que restan del millón de mascarillas total, ya que se hablan dado doscientos cincuenta mil (250,000) el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), y agrega que devolverá el cheque personal sin fondo que se le entregó por la misma fecha por un monto de cuatro millones cuatrocientos ochenta mil pesos (RD\$4,480,000.00); situación fáctica que necesariamente implica un constreñimiento personal en perjuicio del recurrente

para la comisión del delito de emisión de cheque de mala fe, por el cual fue condenado el impugnante. [...] Que con base a las precedentes reflexiones y el principio de proporcionalidad que rige el proceso penal, el cual se erige en la obligación de imponer sanciones proporcionales al daño causado y la voluntad racional del agente, acoge parcialmente el recurso de apelación para suprimir la multa y fijar una indemnización en cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00). [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Pedro Antonio Rivera González fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) meses de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); en el aspecto civil, lo condenó al pago de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (RD\$4,400,000.00), como restitución del valor del cheque y ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), por concepto de indemnización, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66, letra a), de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, que tipifican el ilícito penal de emisión de cheque sin provisión de fondos. La parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió el recurso parcialmente, dispuso la suspensión total de la pena al acusado bajo la condición de prestar treinta (30) horas de servicio comunitario o de interés público, en la institución que determine el juez de ejecución de la pena; en el aspecto civil, sólo modificó la sanción civil indemnizatoria, por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

5.2. El recurrente plantea, como primer medio de casación, que la corte de apelación omitió estatuir sobre la denuncia que le fuera invocada relativo a la inadmisibilidad de la acusación penal ejercida en su contra, bajo el predicamento de que el querellante John Pierre Bahsa Ward había elegido la jurisdicción civil para el cobro del cheque, para lo cual fue practicado, previo a la interposición de la acusación penal, un embargo retentivo mediante el acto núm. 501-2020, de fecha 20 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, sobre las cuentas de banco del hoy recurrente; por lo cual colige

que la acción penal fue ejercida fundamentada en el mismo hecho, en violación al principio procesal de *electa una via, non datur recursus ad alteram*, es decir, elegida una vía, no se puede ya recurrir a otra.

5.3. Sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* desestimó esa crítica relativo a la violación al principio de *electa una via*, al considerar que: *resultan insuficientes los medios probatorios tendentes a demostrar que el recurrido ha elegido de manera concreta la vía del procedimiento civil para perseguir, por medio de los tribunales de derecho privado, el cobro del importe del cheque núm. 0044, librado en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), contra el Banco Popular Dominicano, de la cuenta corriente del recurrente, situación que fundamentó en la fotocopia del acto núm. 501-2020, instrumentado en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Miguel Antonio Caraballo, que contiene el embargo retentivo u oposición a que paguen, entreguen suma de dinero, valores y otros objetos bancarios al señor Pedro A. Rivera González, así como la demanda en referimiento tendente a levantar el referido embargo; en ese sentido el tribunal a quo, en los párrafos 8.7 y 8.8 de la sentencia impugnada justifica, hasta con decisiones jurisprudenciales, el rechazo al pedimento del recurrente de que sea anulada la sentencia [...].*

5.4. A tale fines conviene precisar, que el principio procesal de *electa una vía non datur recursus ad alteram*, máxima latina que expresa una vez elegida una vía, no se puede recurrir a otra, aplicable en materia procesal penal, está consagrada en el párrafo del artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, el cual establece que: *La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.*

5.5. Sobre el particular, la Ley núm. 2859, sobre cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, en su artículo 66, indica que la reparación de

los daños y perjuicios puede ser procurada ante la jurisdicción penal, pero también se podrá demandar en pago de esa reclamación ante la jurisdicción correspondiente, que es la civil, reconociendo la facultad de la que goza el querellante de optar por una vía u otra; en el caso de que se trata, no hay nada que reprochar al razonamiento de la Corte *a qua*, en razón de que la parte imputada no demostró que haya habido un apoderamiento de una acción principal por ante la jurisdicción civil por parte del querellante constituido en actor civil, con respecto a reparación de daños y perjuicios por la emisión del cheque de que se trata, pues, contrario a lo aludido por el hoy recurrente, un embargo retentivo, por su naturaleza conservatoria, no representa una acción principal en materia civil, debido a que su finalidad consiste en indisponer los bienes del posible deudor, en manos de un tercero, para luego sí iniciar una acción principal civil en validez de dicho crédito, y se obtenga una sentencia ejecutoria con la autoridad de la cosa juzgada, aspecto último que no fue probado en el presente caso; de ahí que procede desestimar el primer medio examinado.

5.6. En el segundo medio alega que la jurisdicción de apelación, para retenerle el ilícito de violación a la ley de cheques, no fundamentó la decisión a la que arribó, en razón de que no existe una deuda entre las partes, sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar la culpabilidad del justiciable en la comisión del hecho imputado, para lo cual indicó que: *Constituye un hecho no controvertido en el curso del proceso llevado a cabo por ante el tribunal a quo, que el recurrente libró el cheque de referencia, sin embargo, procede valorar en su justa dimensión y alcance legal, el hecho material de que el cheque núm. 44, fue librado en medio de una negociación concerniente a la compra y desaduanización de la suma de un millón de mascarillas importadas por el recurrente y sacada de las aduanas dominicanas por el recurrido. Que el tribunal a quo estableció en el párrafo 8.4 de la página 22 de la sentencia objeto del recurso de apelación; que de la revisión de esas conversaciones por correo electrónico se advierte que*

al final confirman buena parte de lo que es la teoría de la defensa, en cuanto a que el asunto es la negociación por las mascarillas, habiendo un desacuerdo. En donde el hoy agraviado-víctima exigía como forma de zanjar las diferencias, en un correo del treinta (30) de mayo del año dos mil veinte (2020), narra que su inversión total fue de diecisiete millones de pesos (RD\$17,000,000.00), que aceptaría que le regresen esa inversión más un 3% de interés y que a cambio devolvería las se-tecientos cincuenta mil (750,000) mil mascarillas que restan del millón de mascarillas total, ya que se hablan dado doscientos cincuenta mil (250,000) el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), y agrega que devolverá el cheque personal sin fondo que se le entregó por la misma fecha por un monto de cuatro millones cuatrocientos ochenta mil pesos (RD\$4,480,000.00); situación fáctica que necesariamente implica un constreñimiento personal en perjuicio del recurrente para la comisión del delito de emisión de cheque de mala fe, por el cual fue condenado el impugnante.

5.7. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala relativo a los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, *Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando la recurrente a depositar el monto requerido para cumplir su obligación.*

5.8. Contrario a lo planteado por el recurrente, referente a que no comprometió su responsabilidad, al no existir una deuda entre las partes, la corte de casación penal considera oportuno precisar que la figura de la emisión de cheques sin provisión de fondos se encuentra caracterizada desde el momento en que, mediante acto de protesto, se comprueba la insuficiencia de fondos del mismo, es decir, desde el momento en que es emitido el cheque a sabiendas de que no tiene fondos; por consiguiente, sí quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal que ocupa la atención de la alzada, al quedar comprobado que el hoy recurrente emitió un cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Jhon Pierre Bahsa Ward, comprometiendo así su responsabilidad penal y civil ante la violación de las disposiciones del artículo 66, letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000; en consecuencia, procede desestimar el segundo medio analizado, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

5.9. La alzada comprueba, además, contrario a lo planteado, que la jurisdicción *a qua* realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo cual procedió a confirmar el fallo condenatorio.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente Pedro Antonio Rivera González al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rivera González, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente Pedro Antonio Rivera González al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de la Lcda. Indhira Piña y del Dr. Romeo del Valle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0284

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Luzón Aquino.
Abogados:	Joenry Rafael olivo Herrera y Camelia Yanet Mejía Pascual.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Luzón Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0008148-8, domiciliado en la calle Respaldo 37, núm. 12, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, actualmente recluso en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alberto Luzón Aquino, a través de su representante legal Licda. Camelia Yanet Mejía Pascual, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 249-04-2021-SSen-00282, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al imputado Luis Alberto Luzón Aquino, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación sexual y abuso psicológico, hechos previstos y sancionados en el 331 del Código Penal dominicano y artículos 396 letra b) de la Ley 136-03, que instituye el Código Para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad D.M.C.C., cuyo nombre se omite por razones legales, representada por su madre Denia Altagracia Cruz, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso, por haber sido el imputado Luis Alberto Luzón Aquino representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensoría pública. TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia santo Domingo, a los fines correspondientes. CUARTO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación para lo cual cuentan con un plazo veinte (20) días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano".* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado, Rechaza el presente recurso de apelación y Confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a Luis Alberto Luzón Aquino, al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2021-SEEN-00282 el 26 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró al imputado Luis Alberto Luzón Aquino, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor D.M.C.C., en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión [sic] y al pago de las costas penales.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia del 8 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01499 del 29 de septiembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Joenry Rafael olivo Herrera, junto con la Lcda. Camelia Yanet Mejía Pascual, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Luis Alberto Luzón Aquino, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente, el señor Luis Alberto Luzón Aquino, contra la sentencia número 501-2022-SEEN-00042, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lectura íntegra en fecha 26 de mayo de 2022, y notificada el día 26 de junio de 2022, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia número 501-2022-SEEN-00042, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lectura íntegra en fecha 26 de mayo de 2022, y notificada el día 26 de junio de 2022 por los motivos y razones desarrollados en el contenido del presente recurso. Tercero: Ordenar la valoración del*

recurso ante la Corte de Apelación o por propia autoridad absolver al imputado. Cuarto: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 y 2.2 del Código Procesal Penal, proceda la honorable corte a conocer una audiencia oral, publica y contradictoria, aplicar correctamente la calificación jurídica prevista en los artículos 330, 331, 333, 379 y 382 del Código Penal dominicano, o subsidiariamente, aplicar amplias circunstancias atenuantes prevista en el artículo 463 del Código Penal dominicano, u ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que los jueces de un mismo grado y departamento judicial puedan realizar una nueva valoración de las pruebas. [sic]

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Luis Alberto Luzón Aquino, en contra de la sentencia 501-2022-SEEN-00042 del 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que dicha corte confirmó la sentencia apelada al apreciar que el tribunal a quo estructuró una sentencia lógica y coordinada, siendo la motivación o explicación de la misma adecuada en hecho y en derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Luis Alberto Luzón Aquino propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley por errónea calificación de una norma jurídica: En los artículos 330, 331, 333, 379 y 382 del Código Penal dominicano [sic];* **Segundo Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en motivación de la sentencia o cuando se funde*

en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Tercero Medio:** El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; **Cuarto Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

Primer Medio: La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mantuvo la errónea calificación legal dada por el tribunal a-quo, que conoció el juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al señor Luis Alberto Luzón Aquino, a quince (15) años de reclusión mayor. Sin embargo, violentó la ley en la aplicación de esta condena violentando los artículos antes mencionados, donde su redacción es clara y precisa a la pena a imponer, por esta razón es evidente la violación a esta calificación jurídica. En este sentido, la sentencia del tribunal a-quo, es injusta y desproporcional para los hechos sometidos a consideración del tribunal, por lo que se justifica su modificación para ajustarla al debido proceso de ley por la contradicción y mala aplicación de la norma. Ya que no quedó claramente establecido en el juicio del tribunal a-quo, que el imputado de este caso es autor material de los hechos, debido a que la acusación está llena de conjeturas y dudas que favorecen al imputado. Este razonamiento presentado por el tribunal a-quo, no se ajustan a una sentencia científica, violatoria a todas luces de los derechos constitucionales del imputado que tiene derecho a una sana aplicación de la ley. El ministerio y la parte querellante y actora civil basaron su acusación en argumentaciones y pruebas mal obtenidas sin el debido proceso, la cuales se convierten en pruebas viciadas, distanciadas a la realidad de los hechos de la causa, por tanto, la acusación basó su argumentación en el juicio de fondo en hechos no probados, y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la acusación. Los testimonios del ministerio público y la parte querellante y actora civil, no son certeros y porque no son serios, ni veraces, ya que no pueden describir con precisión circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos investigados, lo que ocasiona mucha duda que favorece al reo, por el principio in-dubio pro-reo. A que no existe una formulación precisa de cargos y

existe falta de certeza en la acusación y en las pruebas, por tanto, la sentencia del tribunal a-quo, debe ser anulada. A que los testimonios aportados no justifican una pena tan elevada a la aplicación de la norma, por lo que la querellante mintió al tribunal tanto en la fecha del hecho ocurrido, como en las explicaciones que le dio al tribunal sobre las pruebas aportadas. **Segundo Medio:** A que el tribunal a-quo no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa técnica del imputado, es decir, no explicó con claridad en que se basó para declarar culpable al imputado Jesús Alberto Concepción García [sic], por lo que debe modificarse la sentencia del tribunal a-quo, o convocar a un nuevo juicio. Ese motivo justifica la nulidad de la sentencia. La sentencia está mal motivada, ya que en los interrogatorios no vinculan al imputado de una manera certeza con los hechos de la causa, las cuales se hicieron valer mágicamente causándole un perjuicio a nuestro representado en lo que no se le dio fiel cumplimiento al debido proceso de ley, y violando de esta forma las garantías de los derechos que el tribunal tiene que tutelar a favor del imputado. Es decir, el tribunal tampoco hizo un razonamiento lógico que le permite llegar a la conclusión de que el imputado era culpable, en donde no establecen con claridad a partir de la cual elemento de prueba es que se produce la culpabilidad del imputado, porque la combinación de varios elementos de prueba lo que se produce es el descargo del imputado, por lo contradictorio de las pruebas producidas en el juicio de fondo. Por esta razón la corte de apelación incurrió en los mismos errores del tribunal a quo. A que la testigo Denia Altagracia Cruz, es una testigo interesada, cuyo testimonio lleno de odio hacia el imputado y por tanto no debe ser valorado por que esta persona, nunca le dirá la verdad al tribunal en lo que le interesa es perjudicar a el imputado. Mediante sus mentiras con la cuales pretende confundir al tribunal, prácticamente logrando su objetivo en el tribunal a quo, ya que los magistrados no se percataron de la falacia que le planteó esta testigo interesada. Dice ella: que en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre, ella se fue a buscar trabajo a un villar luego llegó su hijo y le dijo que fuera que el señor Luis Alberto Luzón Aquino había violado sexualmente a Daneisy y que ella al llegar a la casa la encontró sangrando, testimonio que desmiente el certificado médico legal marcado con el núm. 22023 de fecha 28 del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2020) emitido por la por

la Dra. Nancy M. Perdomo, médico legista del instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con executúr núm. 101-95, realizado a la menor de 14 años de edad, donde expresa claramente que no tenía desgarré y que tenía un himen complaciente, por lo que queda evidenciado que la testigo mintió al momento de poner su denuncia y al igual al momento de ofrecer sus declaraciones o sea que no fue un error sino más bien una declaración mal intencionada en contra del imputado Luis Alberto Luzón Aquino. Que además mintió al declarar sobre una caja de anticonceptivos que supuestamente fue llevada a la niña por el señor Luis Alberto Luzón Aquino prueba esta que los magistrados acogieron como buena y válida sin ser aportada por el ministerio público actuante como lo exige el debido proceso sin aportar el testimonio de personas que lo vieran llegar a la casa con ella o lo vieran pasándosela a la menor prueba esta que no tiene ninguna validez por las razones antes expuestas. Se observa que sus declaraciones no son de buena fe. Los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor a una u otra prueba con base a la apreciación conjunta y armonía de toda prueba. Por lo que los jueces no dieron cumplimiento al texto legal del Código Procesal Penal (C.P.P.), así como el ministerio público no cumplió con lo que establece el artículo 261 del código procesal penal sobre el registro de la investigación. Al existir insuficiencia de pruebas procede la sentencia condenatoria y la condena civil, de la madre del menor. Tal y como lo establece la sentencia de la Suprema Corte de Justicia [...]. A que la corte se dejó impresionar de unas argumentaciones jurídicas mal fundadas, cuando lo que debió valorar fueron las pruebas y verificar que el tribunal a-quo, actuó de forma incorrecta. **Tercer Medio:** A que el tribunal a-quo, no entendió la acusación que se le estaba conociendo, por tanto, no pudo ejercer su sagrado derecho de defensa con efectividad y solicita la celebración de un nuevo juicio, en el que los jueces sean imparciales y se garanticen sus derechos constitucionales y procesales, Por tanto, no administraron justicia, en base a la razón y en base a las pruebas del proceso. Y en base a los testigos presentados por el imputado sobre la fecha en que fue realmente detenido el señor Luis Alberto Luzón Aquino, donde le expresa al tribunal que la fecha en que fue detenido el imputado fue el 26 del mes de noviembre no el 27 como quiso hacer creer el ministerio público al cambiar la fecha de su detención y

también explicó que fue su hijo quien lo fue a buscar a su negocio para que fuera porque parece que tenía problemas en la casa, lo que queda claro de que no existió la flagrancia y se demuestra que si es cierto que su detención fue el día 26 del mes de noviembre. Por lo que la pena impuesta está muy alta, en lo que no tomaron en cuenta las circunstancias atenuantes que favorecen al imputado. A que el tribunal a-quo, incurrió en el vicio de no garantizar los derechos constitucionales del imputado Luis Alberto Luzón Aquino, y procedieron a inclinar la balanza de un solo lado, cuando la justicia es para hacer un equilibrio social, dándole a cada quien lo suyo, cosa esta que no ocurrió en este caso, por lo que la sentencia debe ser anulada y enviado el proceso de nuevo al tribunal a-quo, nuevamente, pero diferente tribunal a-quo, al que conoció el juicio y haga una nueva valoración de los hechos y de derecho de la pruebas. A que el tribunal a-quo, no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, no sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir. A que ante la incorrecta aplicación de la ley, en especial la vulneración de la presunción de inocencia y el In-Dubio pro-Reo, se desprende un agravio en contra de nuestro representado, que como consecuencia de dicha omisión, ha producido de una sentencia de quince (15) año de reclusión mayor sin verificar la más mínimas observación a la configuración de un concierto de actos procesales y probatorios que produzcan el seguimiento de la verdad, legalidad y protección a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Cuarto Medio: *A que la Suprema Corte de Justicia ha dicho en la sentencia de 12 de abril de año dos mil dos (2000), página 336, boletín judicial Núm. 1073, que los tribunales del orden judicial deben exponer en su sentencia la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, la cual es imprescindible, en razón de que únicamente así los jueces pueden estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además solo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en la sentencia los elementos en los cuales se fundamentó el fallo..., así mismo en la sentencia de la suprema corte de justicia de fechas 26 de abril del año dos mil seis (2006), boletín judicial Núm. 1145, volumen 2, página 1115, dice que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el*

enlace que esto tiene con el derecho aplicable, pero se le obliga a que elaboren la justificación de la decisiones mediante la motivación de la sentencia y esta sentencia está ausente de esta parte. 2- A que el artículo 14 de código procesal penal, sobre presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. El artículo 15 del código procesal penal estatuto de la libertad, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, las medidas de coerción son restrictivas de la libertad personal o de otro derecho, tiene carácter excepcional. Y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar. A que el imputado no pudo hacer uso de su sagrado derecho de defensa en la forma que establece la constitución de la república, los derechos de dicho imputado no fueron garantizados por el tribunal a quo, y este se olvidó que el imputado tiene derecho a un juicio imparcial y serio, ya que el tribunal a-quo, se dejó impresionar de las habilidades expositivas de la querellante Denia Altagracia Cruz. A que se violaron los artículos 10, 12, 14, 15, 17, 19, 24, 25, 26, 170, 171, 172, 176, 175, 222, 235, 336, 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Así como los artículos 41, 341 y 340 del Código Procesal Penal. Por tanto, se violó el debido proceso de ley en la que las pruebas estaban viciadas por el interés marcado de la querellante y actora civil de seguir una ganancia de causa a su favor por tanto se debe anular la sentencia por las cuales las declaraciones de los testigos son incoherentes y contradictorias. Las pruebas fueron obtenidas con violencia. Por tanto, no merecen credibilidad, violando así el artículo 68 de la Constitución de la República. [...].

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] Al analizar este primer motivo invocado por la parte recurrente esta Sala no ha podido comprobar la existencia del vicio alegado en el contenido de la sentencia de marras; ya que, contrario a lo argüido en su recurso, es de fácil verificación que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y la valoración de cada elemento probatorio acreditado para el juicio, tanto los de la acusación como los de la defensa, conforme puede ser constatado

en el acta de audiencia levantada en ocasión de la celebración del juicio ante aquella instancia. Esta alzada ha podido verificar que las pruebas testimoniales como las pruebas periciales fueron examinadas por aquel Tribunal, y que a pesar de que la defensa del imputado presentó testigos, éstos no pudieron debilitar las pruebas presentadas en ese juicio por la parte acusadora pública. Respecto al testimonio de Denia Altgracia Cruz, madre de la menor víctima, el Tribunal a quo estableció en el numeral 16 página 16 de la sentencia de marras que: [...] Refirió además el Tribunal a quo en el numeral 17 de la sentencia impugnada que: [...] El Tribunal a quo se refirió además a las declaraciones dadas en Cámara Gesell por la menor de edad de iniciales D.M.C.C., víctima de este proceso, estableciendo en el numeral 23 de la sentencia de marras que: [...] El Tribunal a quo hizo referencia en la sentencia de marras a cada una de las pruebas periciales presentadas por la parte acusadora, analizando cada una en su amplia dimensión. [...] en cuanto al certificado médico legal, marcado con el número 22023, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dra. Nancy M. Perdomo, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con exequátur Núm. 101-95, realizado a la menor de 14 años de edad, estableció que [...] En cuanto al informe psicológico forense, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), expedida por la Licda. Annete Sánchez Santana, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur 249-18, a nombre de la menor D.M.C.C., de 14 años de edad, el Tribunal a quo sostuvo que [...] Al comparar lo esgrimido por el recurrente en su primer medio recursivo con lo establecido por el Tribunal de primer grado en los puntos ya citados, esta Sala no ha podido comprobar que se haya incurrido en el vicio alegado, ya que explicó el valor que dio a cada elemento probatorio exhibido durante el juicio, conforme fue verificado del contenido de los numerales 15 al 33 de la sentencia de marras, en donde se puede observar con claridad meridiana la labor valorativa realizada por aquel Tribunal; de modo y manera que el argumento contenido en el primer medio recursivo debe ser desestimado. Y esta Sala comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo respecto a la responsabilidad penal del procesado de frente a la calificación jurídica de los hechos y el tipo penal retenido en su contra. [...] Sobre este aspecto resulta

importante destacar que el himen complaciente es aquel que permite la penetración sin romperse. Según estudios realizados el hallazgo de un himen complaciente acompañado de la ausencia de lesiones extra-genitales, coloproctológicas y de espermios en un alto porcentaje de los casos (68%); determinan que un grupo de mujeres que denuncian ser víctima de una agresión sexual no presenten lesiones atribuibles a este delito, dificultando por tanto el peritaje que permitan al médico legista sugerir la existencia de un atentado sexual con o sin penetración vaginal ya sea parcial o total siendo de vital importancia para mejorar el rendimiento de este procedimiento el tiempo transcurrido entre el atentado sexual y la realización del examen físico con toma de muestras [...] Aquel Tribunal asentó en su sentencia (página 17, numerales 18, 18 y 20) que la víctima menor de edad había declarado en Cámara Gesell: [...] El Tribunal a quo valoró otro dato periférico que presentaron las pruebas de la acusación que se extrae del contenido del Informe psicológico que le fuera practicado a la menor, cuando establece que [...] Esta Sala ha podido comprobar que el Tribunal de primer grado examinó los demás elementos probatorios aportados para arribar a su decisión. Elementos probatorios que no pudieron ser debilitados con las pruebas de la defensa, tal como se explica más adelante. Resultó evidente para esta Sala que al analizar el contenido de la sentencia atacada pudo comprobarse que el Tribunal a quo en la sentencia de marras hizo una valoración conjunta de las pruebas aportadas desde la lógica y las coherencias que todas ellas presentaron; por lo que este aspecto de este segundo medio debe ser descartado como ataque efectivo al contenido de la sentencia en cuestión. [...] [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad D. M.C. C., lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega, de manera similar, que la jurisdicción de apelación, al decidir como lo hizo, mantuvo la errónea calificación legal dada por el tribunal de juicio, así como falta de motivación y de estatuir, ausencia de falta probada, desproporcionalidad en cuanto a la pena impuesta y testigos interesados, lo que contraviene, a su parecer, las disposiciones contenidas en los artículos 10, 12, 14, 15, 17, 19, 25, 26, 170, 171, 176, 175, 222, 235, 336, 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Plantea, además, que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, que contiene una inadecuada valoración de las pruebas y violación a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; que dada la estrecha vinculación serán respondidos en conjunto, por economía procesal y por convenir a la solución que se dará al caso.

5.3. Alega, de manera específica, que la sentencia del tribunal de primer grado es injusta y desproporcional para los hechos sometidos a su consideración, en razón de que, a su entender, no quedó establecido, en el juicio, que él fuera el autor material de los hechos atribuidos, debido a que la acusación está llena argumentaciones, conjeturas, y dudas que lo favorecen.

5.4. Plantea que las pruebas que sustentan la acusación fueron mal obtenidas, y a su vez, resultan insuficientes para probar la acusación, debido a que los testimonios no son certeros, serios ni veraces, en razón de que no describen, con precisión, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos investigados y justificar la pena impuesta.

5.5. Denuncia que el tribunal *a quo* no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo su defensa técnica, puesto que no explicó, con claridad, en qué se basó para declararlo culpable, en opinión del recurrente, por estar mal motivada, ya que los interrogatorios no lo vinculan, de una manera certera, con los hechos de la causa.

5.6. Manifiesta, además, que el testimonio de la señora Denia Alta-gracia Cruz es interesado, por estar lleno de odio hacia él, por lo cual, no debe ser valorado, en razón de que su interés fue perjudicarlo e impresionar al tribunal, pues indicó que su hijo le dijo que Luis Alberto Luzón Aquino había violado sexualmente a D., y que ella, al llegar a la

casa, la encontró sangrando, pero el certificado médico legal estableció que no presentaba desgarramiento debido a que tenía un himen complaciente.

5.7. Alude, también, que, con base en los testigos presentados por él, la fecha en que fue detenido corresponde al 26 del mes de noviembre y no el 27 como indicó el Ministerio Público, y, a su vez, explicó el justiciable que fue su hijo quien lo fue a buscar a su negocio para que fuera, porque había problemas en la casa; por lo que entiende que no existió flagrancia.

5.8. Plantea, además, que la pena aplicada es muy alta, que no fueron tomadas en cuenta las circunstancias atenuantes que lo favorecen, que fue impuesta, a su entender, sin verificar la configuración de un concierto de actos procesales y probatorios que produzcan el seguimiento de la verdad y protección a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5.9. Con respecto a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, bajo el predicamento de que no quedó establecido, en el juicio, que él fuera el autor material de los hechos atribuidos, en razón de que las pruebas resultaron insuficientes para probar la acusación; que el testimonio de la señora Denia Altagracia Cruz es interesado y contradictorio ante el certificado médico legal; y además, que fue vulnerada la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al condenarlo a una pena de quince (15) años, sin tomar en cuenta que no cometió los hechos; conviene establecer que por motivación hay que entender aquella en la cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

5.10. En cuanto a las críticas planteadas, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: [...] *contrario a lo argüido en su recurso, es de fácil verificación que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y la valoración de cada elemento*

probatorio acreditado para el juicio, tanto los de la acusación como los de la defensa, conforme puede ser constatado en el acta de audiencias levantada en ocasión de la celebración del juicio ante aquella instancia. Esta alzada ha podido verificar que las pruebas testimoniales como las pruebas periciales fueron examinadas por aquel Tribunal, y que a pesar de que la defensa del imputado presentó testigos, éstos no pudieron debilitar las pruebas presentadas en ese juicio por la parte acusadora pública. [...]

5.11. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones de la menor de edad de iniciales D.M.C.C., dadas ante un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, esta expresó, entre otras cosas, que: *fue abusada sexualmente por un vecino, él estaba acostumbrado a decirle a su mamá que la dejara limpiar en su casa, él nunca se había propasado con ella, un día ella estaba fregando en su casa, él estaba en toalla en la habitación, que él la agarró en la habitación, que él tenía todo planeado, él tenía un trapo en la cama y se lo puso en la boca, que ese día ella tenía un vestido por las rodillas, que él la forzó y la penetró, que al final le dijo que tenía que beberse una pastilla y que se lavara, que después llegó a su casa, le contó lo sucedido a su hermano, que su hermano fue a buscar a su mamá, que el justiciable fue a su casa a llevarle unas pastillas, que él la amenazó diciéndole que iba a matar a su mamá, que después la llevaron al médico legista y ahí apareció que fue abusada, que cuando su mamá habló con él dijo que solo le había hecho sexo oral.*

5.12. Sobre ese aspecto, resulta importante resaltar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

5.13. Sobre el particular, esta sala ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo [...].

5.14. La declaración de la menor de edad fue corroborada con el testimonio de la señora Denia Altagracia Cruz, quien indicó, entre otras cosas, *que ella se encontraba en el bingo buscando trabajo, a la media hora de llegar, su hijo de 16 años llegó y le dice que Luis violó sexualmente a D., que ella no lo creía, que salió corriendo, que al llegar a la casa, la niña estaba sangrando y nerviosa, le dijo que le dolía mucho su vientre y su parte, que al confrontarlo, admitió delante de su esposa, de su hermana, de su hija y de ella que él simplemente le hizo el sexo oral, preguntándole está, que de ser así, porqué le dio una partilla, momentos en que llamaron al 911 y lo llevaron preso, que después llevó a su hija al Moscoso Puello, que su hija le dijo que él la había tocado, que la había forzado y le dijo que si ella hablaba, él tenía personas que le haría daño, incluso hasta para muerte, que él la agarró por detrás, le tapó la boca, la llevó a la cama, le bajo los pantis, le comenzó a decir en los oídos que si gritaba la mataba tanto a ella como a la menor de edad, que él le hizo eso en la casa de él, que la menor de edad estaba acostumbrada a irle a fregar a él y a su esposa, que nunca vio ningún tipo de sospecha ni nada.*

5.15. Con respecto a que el testimonio de la señora Denia Altagracia Cruz, es interesado, ha sido establecido por la Sala de Casación penal que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema

no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

5.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las motivaciones dadas, que la Corte *a qua* enmarcó su decisión dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en los elementos probatorios presentados, en cuya valoración determinó que son pertinentes y ajustados a los parámetros legales, estableciendo a tales fines, conforme al testimonio de la menor de edad de iniciales D. M. C.C., la ocurrencia de actos de índole sexual por penetración por parte del imputado, refrendado con el testimonio de la señora Denia Altagracia Cruz, declaraciones que se corroboran en tiempo y espacio frente al hecho ilícito declarado por la adolescente víctima.

5.17. La versión dada en cámara Gesell por la víctima menor de edad de iniciales D. M. C.C., fue corroborada también con el informe psicológico, el cual estableció que presentó *síntomas de ansiedad leves, manifestando nerviosismo, tensión, preocupación por la situación denunciada, irritabilidad; en cuanto a la subescala depresión, evidencia síntomas moderados como sentirse con poca energía, sin interés por las cosas, ha perdido confianza en sí misma, tiene dificultades para concentrarse y ha perdido peso por falta de apetito.*

5.18. Con relación al argumento de que el testimonio de la señora Denia Altagracia Cruz, consistente en que encontró a la adolescente víctima ensangrentada, es contradictorio con las conclusiones del certificado médico legal que muestran el himen de la víctima es de tipo elástico, es decir, himen complaciente; conviene destacar que ha sido juzgado por la corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

5.19. A tales fines, conviene resaltar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarrar e hímenes elásticos, dilatables o

complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurrió en la especie, pues, según el certificado médico legal núm. 22023 de fecha 28 de noviembre de 2020, emitido por la Dra. Nancy M. Perdomo F., exequátur núm. 101-95, médico legista, al ser examinada la adolescente D. M. C., presentó: *Hallazgos compatibles con himen complaciente. examen anal: himen sin lesiones recientes, ni antiguas. himen complaciente: es aquel que permite la penetración sin desgarrarse.*

5.20. Sobre ese aspecto, ha sido juzgado por esta alzada, que, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, tampoco la descarta; amén de que la prueba pericial fue ponderada con base en la inmediatez obtenida en el contradictorio, donde los jueces realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad al ser entrevistada por la psicóloga forense, quien manifestó *él me forzó y me penetró*, corroborado con el testimonio de la señora Denia Altagracia Cruz, y el informe psicológico, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, desestima las críticas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

5.21. Con respecto al alegato de que no fue arrestado en flagrante delito, y que fue arrestado el 26 de noviembre y no el 27 como estableció el ministerio público; conviene establecer que su reclamo constituye, conforme al sistema procesal penal, un asunto precluido, lo que es definido como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*; de ahí que, esta alzada observó que la parte imputada no presentó, en las etapas preparatoria e intermedia, el planteamiento que hoy alude, siendo el escenario procesal frente a los cuales debió hacer esos reparos, por lo cual, al ser la denuncia analizada concerniente a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, procede sea desestimada.

5.22. En cuanto al planteamiento de que la pena aplicada es muy alta, que no fueron observadas las circunstancias atenuantes que lo

favorecen ni los parámetros proporcionales para ser confirmada; conviene destacar lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

5.23. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violación contra la libertad sexual de una persona menor de edad, a juicio de esta Sala de casación penal, el proceder de la Corte *a qua* fue correcto al confirmar la pena de quince (15) años de prisión.

5.24. Al analizar las motivaciones de la decisión impugnada ha quedado evidenciado que los vicios que denuncia el recurrente no se configuran, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que en el 27 de noviembre del 2020, el encartado violó sexualmente de la menor de edad de iniciales D. M. C. C., mientras se encontraba en la residencia de este, ubicada en la calle respaldo 37 núm. 12, sector 24 de Abril, Distrito Nacional; cumpliendo con ello con su obligación de motivar.

5.25. Contrario a lo invocado por el recurrente, esta alzada advierte que la Corte *a qua* fundamentó, tanto en hecho como en derecho, las

críticas que fueron denunciadas por ante ella, cumpliendo así con su obligación de motivar, por lo cual deben ser rechazadas las críticas presentadas.

5.26. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo cual procede condenar al recurrente Luis Alberto Luzón Aquino al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Luzón Aquino, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Luis Alberto Luzón Aquino al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0285

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Hilario Peralta y compartes.
Abogados:	Maireni Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Mireya Antonia Páez Delgado y compartes.
Abogado:	Cristian Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Hilario

Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0026093-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 11, sector La Estación, Villa Bisonó, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L., con domicilio en la calle 2, núm. 3, kilómetro 2 ½, sector El Embrujo, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Universal, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Hiraldo Peralta, el Tercero Civilmente Demandado, Equipos y Construcciones del Cibao SRL, y la Compañía Seguros Universal, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 0423-2021-SS-00005, de fecha 28/06/2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel,, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0423-2021-SS-00005, de fecha 28 de junio de 2021, declaró al imputado Víctor Manuel Hiraldo Peralta culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 222, 264, 268 numeral 5, 303 numeral 5 y 304 numeral 6 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifica el ilícito penal de conducción temeraria, violación a los deberes de los conductores hacia los peatones, a las reglas básicas y límites

máximos de velocidad y a la responsabilidad del conductor ante una colisión, así como la muerte involuntaria de una persona a raíz de un accidente de tránsito con el agravante de transitar sin la debida revisión técnica para transitar por la vía vehicular; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó junto con la empresa Equipos & Construcciones del Cibao, S.R.L., al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00) en manos del señor Michael García Galván, b) ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00) en manos del señor Joel García Galván, c) ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00) en manos del señor Aneurys García Galván, c) seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) en manos de la señora Mireya Páez Delgado, d) quinientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$535,000.00), en manos de Dulce María Galván Tavarez y; e) trescientos quince mil pesos dominicanos (RD\$315,000.00), en favor del señor Esteban Polanco Colón por concepto de indemnización, así como al pago de intereses judiciales al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A.

1.3. En fecha 3 de agosto de 2022, fue depositado escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua*, por el Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de Mireya Antonia Páez Delgado, Dulce María Galván Tavárez, Michael García Tavárez, Aneurys García Galván, Joel García Rosario y Esteban Polanco Colón.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01557 de fecha 30 de septiembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Maireni Francisco Núñez, por sí y el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Víctor Manuel Hiraldo Peralta, Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L.

y Seguros Universal, S. A., y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Hiraldo Peralta, imputado, Equipos & Construcciones del Cibao, S. R. L., tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00141, de fecha 12 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda por vía de consecuencia a dictar directamente sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso a) del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez.*

2.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Hilario Peralta, imputado y civilmente demandado; la razón social Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L.; y Seguros Universal, contra la sentencia impugnada núm. 203-2022-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril del año 2022, debido a que no se advierten los vicios argumentados por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia, respecto a los hechos, la calificación jurídica y los elementos de prueba, que dieron como resultado la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado, sin transgredir las garantías que como imputado le reserva la norma. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Víctor Manuel Hilario Peralta, Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L., y la entidad aseguradora Seguros Universal S. A., proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 C.P.P.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes argumentan lo siguiente:

Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se declaró culpable al señor Víctor Manuel Hiraldo Peralta de haber violado los artículos 220, 222, 264, 268 numeral 5 y 304 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias y poco creíbles; en relación al testigo Quenis Durán Castillo, lo primero que indicó, que no sabía por qué se encontraba en el tribunal, que no sabe por qué lo convocan si él sólo sabe lo que ha oído porque él no estaba presente, que al parecer lo buscaron como testigo de manera equivocada, que como él no estaba presente al momento del accidente él no pudo ver, declaraciones estas que lo descartan de plano, pues no pudo observar lo sucedido, lo que se traduce en el hecho de que estamos ante una la acusación presentada por un Ministerio Público que no investiga, que no cumplió con la supuesta oferta probatoria, pues indicó que se trataba de un testigo presencial y mediante el cual pretenden acreditar la falta a cargo de Víctor Hiraldo Peralta, pero el mismo testigo a viva voz señala en el plenario que no sabe la razón por la cual lo ofertaron como testigo si él no estaba y no pudo ver el siniestro, ya cualquier detalle que pudiese ofrecer es tal como el indicó que fue que le contaron, le informaron, por vías de consecuencia eran unas declaraciones plagadas

de puras conjeturas y suposiciones, entre otros detalles inconclusos, de modo que tanto el a quo como la Corte a qua, pudiera determinar las circunstancias en las que ocurre el accidente y pudiese determinar a cargo de quien se encuentra la responsabilidad penal y civil; en relación al testigo Braulio Pujols Ciprián, este indicó, entre otras cosas, que estuvo presente al momento del suceso, que le cayó atrás al conductor y lo detuvieron, que el camión soltó dos gomas, pero en ningún momento indicó donde se encontraba la víctima, como sucedió, más bien se refiere a detalles posteriores a la ocurrencia del accidente pero no al momento preciso y exacto, en fin, ante estas imprecisiones, era imposible acreditar los hechos tal como se presentaron en la acusación, a ciencia cierta estamos ante un testigo que no arroja luz al proceso, no ofreció una versión acabada de los hechos, situación que nos deja en un vacío probatorio, siendo así las cosas se encontraba el tribunal en la imposibilidad material de determinar, si la responsabilidad penal y consecuentemente civil estuvo a cargo de Víctor Hiraldo Peralta, en ese sentido, tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, debió operar el descargo a favor de nuestro representado, por haber quedado demostrado que no violentó las disposiciones de la ley que rige la materia. Entendemos que este tribunal de alzada debió evaluar que, en base a estos testigos, uno que dice que no estuvo presente al momento del accidente, que no observó el momento exacto y otro que no ofrece de manera eficiente y suficiente una versión de los hechos que se corresponda con la acusación presentada, recordemos que las pruebas deben ser tan eficientes que pueda destruir el velo de la presunción de inocencia, es al imputado que debe probarse la falta, pues existen aspectos lógicos que no concuerdan, quedan conjeturas y no puede dictarse sentencia condenatoria con dudas, ante las incongruencias e imprecisiones en las declaraciones de los mismos, tal como se podrá verificar quedó como punto controvertido prácticamente la acusación completa, es por ellos que decimos que ante el vacío probatorio o de la especie no se llega a una versión acabada de los hechos, en la que fuera de toda duda se acreditara que la causa generadora del accidente fue la falta de Víctor Hiraldo Peralta, bajo ningún concepto constituían la base para condenar a nuestro representado es totalmente ilógico y absurdo, que se dictara una sentencia tan exagerada y que la Corte confirmara en todas sus partes la sentencia que se recurrió sin evaluar

en su justa dimensión nuestro escrito, vemos que en la página 8 de la sentencia los jueces a qua explican que del estudio y ponderación del contenido de la decisión recurrida la Corte pudo comprobar que no llevamos razón puesto que el tribunal aquo al valorar las declaraciones de los testigos, y que nosotros no aportamos ninguno, esta última acotación no le vemos sentido, pues es al imputado a quien hay que probarle que su responsabilidad quedó comprometida, poco importa que hayamos aportado o no testigo, amén de que no es cierto que con las declaraciones de los testigos a cargo no se acreditó la acusación presentada en su contra, rechaza nuestro primer medio pero sin motivación alguna pues debieron ponderar que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos a cargo, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de que sucediera el siniestro, siendo así las cosas, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, sin embargo se juzgó en base a presunciones, conjeturas no probadas, no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente tanto el juzgador de fondo como los jueces de segundo grado, tenían la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo. Si nos adentramos en la sentencia de fondo, podremos constatar que los testigos a cargo no acreditaron que Víctor Manuel Hiraldo fuera quien ocasionara el accidente, no ofrecieron una versión acabada de los hechos, situación que nos deja en un vicio probatorio, siendo así las cosas se encontraba el tribunal en la imposibilidad material de determinar si la responsabilidad penal y consecuentemente civil estuvo a cargo del imputado, el punto es que la Corte de apelación tampoco se detuvo a analizar los hechos y el derecho, por lo que al fallar confirmando la condena al imputado, la cual resulta sin ningún soporte legal y probatorio, esperamos que estos planteamientos, el tribunal de alzada los pondere al momento de evaluar el presente recurso de casación. Ciertamente tanto el juez a quo como la Corte, desnaturalizaron los hechos con la única finalidad de declarar culpable a Víctor Manuel Hiraldo, es por ello que decimos que encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no se tomó en

cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos, en base a ellos no se podía determinar que fuera nuestro representado quien causó el accidente, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo esta un derecho inherente al imputado, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, sin embargo se juzgó en base a presunciones, conjeturas no probadas. Entendemos que no se falló conforme a lo comprobado y acreditado mediante los elementos probatorios ponderados, situación que esperamos regularice la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación, vemos que en relación al medio, en el que le señalamos al tribunal de alzada, que la sentencia no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a título de indemnización a favor de los reclamantes, suma que no se encuentra debidamente motivada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; en las condiciones planteadas resultó evidente que la suma concedida no fue proporcional por lo que procede su modificación, no estamos conteste, toda vez que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero, así sucedió, así lo expusieron los testigos y así lo juzgaron los jueces de la Corte, de ahí que no entendemos su fallo, no se corresponden las motivaciones dadas con lo que finalmente se decidió, las condiciones del caso de la especie era como para descargar al imputado por el hecho de este no haber cometido violación alguna a la ley que rige la materia. Siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, debido a la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) resulta extremado [...]. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto

tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada. Entendemos que se hace necesario determinar si al condenar a nuestros representados al referido pago el tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. [...] esto en razón de que la cantidad impuesta resulta tan exagerada a por el hecho de tener que favorecer a varias personas, al momento de fallar este punto se separó de la normativa y de los principios que debieron imperar, imponiendo una indemnización tan alta a favor de los actores civiles y querellantes. [...] no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas. [Sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Del estudio y ponderación del contenido de la decisión recurrida la Corte ha podido comprobar que no lleva razón la parte apelante en los fundamentos del primer motivo puesto que el tribunal a quo al valorar de manera conjunta las declaraciones de los testigos a cargo, ya que la defensa no aportó ningún medio probatorio, constató que a las declaraciones testimoniales del testigo Quenis Durán Castillo, debía otorgarle valor probatorio pues si bien el testigo no era un testigo presencial del accidente sin embargo describió al tribunal aspectos muy relevantes, de que la víctima el señor Regino García Páez murió a consecuencia del accidente de tránsito, que se enteró del accidente, y de las circunstancias que lo rodearon por una llamada telefónica que le hicieron los familiares de la víctima, logrando verificar su muerte en el

hospital al cual fue trasladado, resultándole sus declaraciones precisas y coherentes al mantener una narración lógica de que expresó reiteradamente sin contradicciones, porque sus declaraciones coincidieron con el contenido del acta policial aportada por la parte acusadora la cual certificó la ocurrencia del accidente, la fecha y lugar en que este aconteció y con el contenido del acta de defunción, la cual establece que el occiso falleció a causa de un politraumatismo severo. En lo que concierne a la apreciación que hizo el juzgador de las declaraciones del segundo y último testigo a cargo Braulio Pujols Ciprián, comprobó que era un testigo ocular del accidente porque percibió todas las circunstancias que rodearon el mismo, se encontraba en el lugar en que éste se produjo, pudo ver el momento preciso del atropello, señalando el lugar exacto del accidente, apreciando el juzgador que no se evidenció ni salió a relucir la existencia de animadversión de su parte respecto al imputado que lo impulsara a realizar una falsa incriminación, demostrando sinceridad, espontaneidad y seguridad en sus declaraciones para el esclarecimiento de los hechos, sus declaraciones ratificaron el contenido del acta policial antes indicado, al certificar la ocurrencia del accidente, señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que este aconteció, testimonio que no pudo ser desacreditado durante el interrogatorio, enlazándose su narración con las demás piezas documentales que reposan en el expediente. Que al ser un testigo presencial detalló al tribunal aspectos relevantes, que el accidente ocurrió en la autopista Duarte, en fecha 25 de enero del 2018, mientras él se encontraba en un negocio ubicado próximo al lugar de los hechos; que al momento del atropello, la víctima se encontraba desmontando unos hierros del camión conducido por este, que el camión conducido por la víctima estaba estacionado en el paseo de la vía, que el accidente se produjo a consecuencia de la expulsión de las gomas traseras derechas del camión conducido por el imputado, por conducir a exceso de velocidad en el carril derecho de la vía, no prestando la asistencia debida a la víctima pues la dejó abandonada luego del atropello. En virtud de todo lo antes señalado, el juzgador también examinó todas las pruebas de la acusación y de la parte querellante y actor civil logrando reconstruir todos los hechos, las declaraciones de los testigos aportados, así como el acta de defunción núm. 05-10794564-4, el acta de infracción núm. SCQ3734-102 y las fotografías

presentadas le permitieron establecer que si bien dichas fotografías no evidenciaban el momento en que se produjo la colisión, sí muestran el estado del vehículo en el que transitaba la víctima, propiedad del señor Esteban Polanco Colón y los daños materiales ocasionados a este a consecuencia del siniestro vehicular; Además la valoración armónica de todas las pruebas demostraron que el imputado conducía de manera negligente y descuidada, lo que no le permitió evitar que se produjera el atropello a la víctima el señor Regino García Páez, quien quedó gravemente lesionado con golpes que le causaron la muerte inmediatamente a raíz de un politraumatizado severo. En ese sentido, el tribunal quedó establecido sin ningún tipo de dudas que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida, al haberse constatado que el accidente se debió a su falta por inobservar la obligación de seguridad exigida, prevista en el artículo 304 numeral 6 de la Ley núm. 63-17 [...] De lo anteriormente expuesto se desprende que el juzgador comprobó y así lo corrobora la alzada al constatar que el examen de las pruebas de la acusación hecha por tribunal a quo se produjo en cumplimiento de las reglas de valoración de las pruebas y de correcta motivación en hecho y en derecho previstas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que el imputado inobservó los deberes de cuidado y de seguridad exigidos por la ley que rige la materia de tránsito de vehículos de motor, además de conducir a una velocidad que provocó la expulsión de las gomas traseras, condujo temerariamente, en violación a los deberes de los conductores hacia los peatones, a las reglas básicas y límites máximos de velocidad que provocó la expulsión de las gomas traseras, y la responsabilidad del conductor ante una colisión, así como la muerte involuntaria de una persona a raíz de un accidente de tránsito con agravante de transitar sin haber hecho la revisión técnica vehicular vigente lo cual se considera una negligencia en el cuidado y mantenimiento del vehículo, porque el accidente se debió a una falta del imputado, puesto que la víctima resultó atropellada mientras se encontraba desmontando unos hierros de un camión que se encontraba estacionado en el paseo de la Autopista Duarte, la cual resultó aplastado con una de las dos gomas traseras expulsadas por dicho vehículo de motor lo cual le provocó la muerte, quedando demostrado que el imputado es el causante y generador del accidente. También se probó que el vehículo del cual la víctima desmontaba unos hierros al momento del

sinistro es propiedad del señor Esteban Polanco Colón, el cual resultó con daños considerables. Que al demostrarse que los testigos que depusieron ante el juzgador no declararon de forma poco creíble y ni contradictoriamente, sino de manera precisa y coherente tanto el testigo no presencial, como el que sí presenció el accidente y que no se evidencia falta de motivación en la decisión, por el contrario el juzgador valoró los elementos de pruebas haciendo un análisis de esa ponderación, apreciando la conducta del imputado y de la víctima estableciendo que ésta no tuvo una participación activa en la producción del accidente sino que este se encontraba en el paseo de la vía desmontando unos hierros de un camión cuando las gomas del vehículo conducido por el imputado lo aplastaron, de ahí que no concurre una falta de la víctima conjuntamente con la del imputado. Por consiguiente, procede desestimar el primer motivo examinado por carente de fundamento y de base legal. [...] Al examinar la alzada en la decisión recurrida el monto otorgado por el juzgador a los querellantes y actores civiles y las razones del monto concedido, hemos comprobado que apreció la concurrencia de los tres requisitos de la responsabilidad civil, de una falta, de un daño y un vínculo de causalidad, pues la falta civil cometida por el imputado quedó configurada ante la omisión al deber de cuidado al conducir su vehículo de motor de manera temeraria, en violación a los deberes de los conductores hacia los peatones, sin haber realizado la revisión técnica vehicular vigente, lo cual se tradujo en una negligencia y falta de cuidado y mantenimiento del vehículo, que se manifestó en la muerte involuntaria del señor Regino García Páez, como consecuencia del accidente por haberse desprendido dos gomas traseras del vehículo conducido por el imputado las cuales le provocaron la muerte, actuando en violación de los artículos 220, 222, 264, 268 numeral 5, 303 numeral 5 y 304 numeral 6, de la Ley núm. 63-17, cuyo contenido rige en esta materia. Quedó igualmente establecido el nexo de causalidad entre la falta y el perjuicio toda vez que el perjuicio fue ocasionado por el atropello del mismo, tal como se desprende del análisis del acta de defunción aportado, lo cual repercute directamente en los querellantes constituidos en actores civiles, ya que estos han perdido a su hijo, padre y concubino respectivamente, lo que se probó a través de las actas de nacimiento de los señores Regino García Páez, Michael García Galván, Joel García Galván y Aneurys García Galván, emitidas por la

Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bonao y la compulsua Notarial de Concubinato, instrumentada por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, Notario Público de los del número para el municipio de Bonao, matriculado bajo el número 5094, y valoró los daños materiales ocasionados al vehículo de motor propiedad del señor Esteban Polanco Colón, acordándole un monto indemnizatorio material justo y proporcional. [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Víctor Manuel Hiraldo Peralta fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a tres (3) años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público; y, en el aspecto civil, junto con la empresa Equipos & Construcciones del Cibao, S.R.L., al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00) en favor del señor Michael García Galván, b) ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00) en favor del señor Joel García Galván, c) ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00) en manos del señor Aneurys García Galván, c) seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) en manos de la señora Mireya Páez Delgado, d) quinientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 535,000.00), en manos de Dulce María Galván Tavarez y; e) trescientos quince mil pesos dominicanos (RD\$315,000.00), en favor del señor Esteban Polanco Colón por concepto de indemnización, así como al pago de intereses judiciales al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A., por concepto de indemnización, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 264, 268 numeral 5, 303 numeral 5 y 304 numeral 6 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. Los recurrentes alegan, en su único medio de casación, que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado sin ofrecer motivos que la justifiquen, bajo el fundamento de que no fueron presentadas pruebas suficientes para determinar la responsabilidad del acusado, debido a que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias y poco creíbles.

5.3. Plantean que los testigos a cargo sólo manifestaron incongruencias e imprecisiones, pues, a juicio de estos, el testigo Quenis Durán Castillo no estuvo presente en el instante en que se produjo el accidente y no observó el momento exacto del mismo; y Braulio Pujols Ciprián no arrojó luz al proceso, debido a que solo hizo referencia a momentos posteriores a la ocurrencia del accidente, pero no así al momento preciso y exacto, lo cual, a su entender, dejó un vacío probatorio, pues no ofreció, de manera eficiente y suficiente, una versión de los hechos que se corresponda con la acusación presentada.

5.4. Manifiestan, además, que la acusación presentada por el Ministerio Público no cumplió con la oferta probatoria, debido a que no acreditó que la causa generadora del accidente fuera por la falta cometida por el acusado, por lo cual consideran que el tribunal estaba en la imposibilidad material de determinar su responsabilidad penal y consecuentemente la civil, y al entender de los recurrentes fue condenado con base en presunciones, incurriendo la jurisdicción de apelación en un absurdo al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, sin ningún soporte legal y probatorio.

5.5. Aluden, también, que la corte de apelación dejó su decisión carente de motivos y de base legal, dado que, no fundamentó las razones ni cuáles fueron los parámetros ponderados para confirmar la sanción civil por el monto de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a título de indemnización en favor de los reclamantes, suma que, a opinión de los recurrentes, es exagerada y fuera de la lógica, en razón de que no fue probada la falta del justiciable; plantean, a su vez, que los tribunales inferiores, al imponer la indemnización no actuaron razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito.

5.6. Con respecto al alegato de falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el

tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

5.7. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado, sin ofrecer motivos y con pruebas que resultaron insuficientes para determinar su culpabilidad, bajo el fundamento de que los testigos sólo manifestaron incongruencias e imprecisiones; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediatez, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: [...] *Del estudio y ponderación del contenido de la decisión recurrida la Corte ha podido comprobar que no lleva razón la parte apelante [...], constató que a las declaraciones testimoniales del testigo Quenis Durán Castillo, debía otorgarle valor probatorio pues si bien el testigo no era un testigo presencial del accidente sin embargo describió al tribunal aspectos muy relevantes, de que la víctima el señor Regino García Páez murió a consecuencia del accidente de tránsito, que se enteró del accidente, y de las circunstancias que lo rodearon por una llamada telefónica que le hicieron los familiares de la víctima, logrando verificar su muerte en el hospital al cual fue trasladado, resultándole sus declaraciones precisas y coherentes al mantener una narración lógica de que expresó reiteradamente sin contradicciones, porque sus declaraciones coincidieron con el contenido del acta policial aportada por la parte acusadora la cual certificó la ocurrencia del accidente, la fecha y lugar en que este aconteció y con el contenido del acta de defunción, la cual establece que el occiso falleció a causa de un politraumatismo severo [...].*

5.8. La jurisdicción de apelación también comprobó que: *el testigo a cargo Braulio Pujols Ciprián, [...] era un testigo ocular del accidente*

porque percibió todas las circunstancias que rodearon el mismo, se encontraba en el lugar en que éste se produjo, pudo ver el momento preciso del atropello, señalando el lugar exacto del accidente, apreciando el juzgador que no se evidenció ni salió a relucir la existencia de animadversión de su parte respecto al imputado que lo impulsara a realizar una falsa incriminación, demostrando sinceridad, espontaneidad y seguridad en sus declaraciones para el esclarecimiento de los hechos, sus declaraciones ratificaron el contenido del acta policial [...], al certificar la ocurrencia del accidente, señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que este aconteció, testimonio que no pudo ser desacreditado durante el interrogatorio, enlazándose su narración con las demás piezas documentales que reposan en el expediente. Que al ser un testigo presencial detalló al tribunal aspectos relevantes, que el accidente ocurrió en la autopista Duarte, en fecha 25 de enero del 2018, mientras él se encontraba en un negocio ubicado próximo al lugar de los hechos; que al momento del atropello, la víctima se encontraba desmontando unos hierros del camión conducido por este, que el camión conducido por la víctima estaba estacionado en el paseo de la vía, que el accidente se produjo a consecuencia de la expulsión de las gomas traseras derechas del camión conducido por el imputado, por conducir a exceso de velocidad en el carril derecho de la vía, no prestando la asistencia debida a la víctima pues la dejó abandonada luego del atropello [...].

5.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones del señor Braulio Pujols Ciprián quedó comprobado que *el día 25 de enero del 2018, como a eso de las 4:30 o 5 de la tarde, estaba esperando para cruzar la autopista, cuando llegó un camión blanco y se estacionó en el parqueo, momentos en que el chofer se desmontó del camión para bajar unos hierros que tenía atrás, y en dicho instante, pasó una patana y botó dos gomas de atrás del lado derecho y vio que metió al señor debajo del camión, que la patana era blanca con un furgón atrás, que ante lo ocurrido, el conductor siguió derecho, que iba rápido, que al detenerlo le dijeron que si no se había dado cuenta que había matado a una persona, que dijo que no se había dado cuenta de eso, que le dijeron viera que le faltaban dos gomas, y él contestó que*

se va a entregar en Santiago, que la persona que conducía la patana es el justiciable.

5.10. Ese testimonio fue corroborado, en parte, con lo declarado por el señor Quenis Durán Castillo, quien manifestó, *que el 25 de enero de 2018, le informaron que un camión tanquero que venía bajando y se le zafaron dos gomas cerca de Abelino Hierro, que esas gomas se salieron e impactaron y le dieron al señor que estaba de espalda, que incluso el camión sufrió bastante con esas gomas, que le informaron gente que estaban ahí, que cuando él llegó ya se habían llevado el cuerpo.*

5.11. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es censurable a la corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.12. Los referidos testimonios fueron valorados, en conjunto, con el acta de defunción, en la cual consta que Regino García Páez falleció en el Cruce de Palmaritos, Bonao, a causa de politraumatismo severo; el acta policial, cuatro actas de nacimiento, acto de notoriedad; dos certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos; certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, pruebas que fueron ponderadas, tal como estableció la jurisdicción de apelación, al indicar que *el juzgador también examinó todas las pruebas de la acusación y de la parte querellante y actor civil logrando reconstruir todos los hechos, las declaraciones de los testigos aportados, así como el acta de defunción núm. 05-10794564-4, el acta de infracción núm. SCQ3734-102 y las fotografías presentadas le permitieron establecer que si bien dichas fotografías no evidenciaban el momento en que se produjo la colisión, sí muestran el estado del vehículo en el que transitaba la víctima, propiedad del señor Esteban Polanco Colón y los daños materiales ocasionados a este a consecuencia del siniestro vehicular; Además la valoración armónica de todas las pruebas demostraron que*

el imputado conducía de manera negligente y descuidada, lo que no le permitió evitar que se produjera el atropello a la víctima el señor Regino García Páez, quien quedó gravemente lesionado con golpes que le causaron la muerte inmediatamente a raíz de un politraumatizado severo.

5.13. La sala de casación penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras de la Corte *a qua*, que el justiciable *inobservó los deberes de cuidado y de seguridad exigidos por la ley que rige la materia de tránsito de vehículos de motor, además de conducir a una velocidad que provocó la expulsión de las gomas traseras, condujo temerariamente, en violación a los deberes de los conductores hacia los peatones, a las reglas básicas y límites máximos de velocidad que provocó la expulsión de las gomas traseras, y la responsabilidad del conductor ante una colisión, así como la muerte involuntaria de una persona a raíz de un accidente de tránsito con agravante de transitar sin haber hecho la revisión técnica vehicular vigente lo cual se considera una negligencia en el cuidado y mantenimiento del vehículo, porque el accidente se debió a una falta del imputado, puesto que la víctima resultó atropellada mientras se encontraba desmontando unos hierros de un camión que se encontraba estacionado en el paseo de la Autopista Duarte, la cual resultó aplastado con una de las dos gomas traseras expulsadas por dicho vehículo de motor lo cual le provocó la muerte, quedando demostrado que el imputado es el causante y generador del accidente. También se probó que el vehículo del cual la víctima desmontaba unos hierros al momento del siniestro es propiedad del señor Esteban Polanco Colón, el cual resultó con daños considerables; por consiguiente, desestima las críticas examinadas, por carecer de fundamento y base legal.*

5.14. En cuanto al planteamiento de que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, y validado por la jurisdicción de apelación, resultó ser excesivo, exorbitante y desproporcional, bajo el predicamento de que la relación entre la suma impuesta con la magnitud y grado de la falta no estuvo cimentado en parámetros razonables, por lo cual considera que dicha reparación se convierte en un enriquecimiento ilícito, sobre ese aspecto, la corte de apelación estableció: *Al examinar la alzada en la decisión recurrida el monto otorgado por el juzgador a los querellantes y actores civiles y las razones del monto concedido, hemos comprobado que apreció la concurrencia de los tres requisitos de la responsabilidad civil, de una falta, de un daño y un vínculo de causalidad, pues la falta civil cometida por el imputado quedó configurada ante la omisión al deber de cuidado al conducir su vehículo de motor de manera temeraria, en violación a los deberes de los conductores hacia los peatones, sin haber realizado la revisión técnica vehicular vigente, lo cual se tradujo en una negligencia y falta de cuidado y mantenimiento del vehículo, que se manifestó en la muerte involuntaria del señor Regino García Páez, como consecuencia del accidente por haberse desprendido dos gomas traseras del vehículo conducido por el imputado las cuales le provocaron la muerte [...]. Quedó igualmente establecido el nexo de causalidad entre la falta y el perjuicio toda vez que el perjuicio fue ocasionado por el atropello del mismo, tal como se desprende del análisis del acta de defunción aportado, lo cual repercute directamente en los querellantes constituidos en actores civiles, ya que estos han perdido a su hijo, padre y concubino respectivamente, lo que se probó a través de las actas de nacimiento de los señores Regino García Páez, Michael García Galván, Joel García Galván y Aneurys García Galván, emitidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bonaó y la compulsua Notarial de Concubinato, instrumentada por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, Notario Público de los del número para el municipio de Bonaó, matriculado bajo el número 5094, y valoró los daños materiales ocasionados al vehículo de motor propiedad del señor Esteban Polanco Colón, acordándole un monto indemnizatorio material justo y proporcional.*

5.15. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la

imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte *a qua*, pues el monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por las víctimas ante el fallecimiento de su pariente, así como los daños materiales y morales experimentados a causa del accidente, por todo lo cual, procede desestimar el argumento denunciado, y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

5.16. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

5.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Hilario Peralta, Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L., y la entidad aseguradora Seguros Universal, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0286

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jenny Altagracia Vásquez Díaz.
Abogado:	Alberto Almonte de los Santos.
Recurridas:	Luz María Torres y María Luz Torres.
Abogados:	Franklin Bienvenido del Carmen Alcántara, Alexander Sánchez Taveras y Evangelista Montero de Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jenny Altagracia Vásquez

Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1633514-2, domiciliada y residente en la calle Bonaire, núm. 43, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-839-1702, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al aspecto penal rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Jenny Altagracia Vásquez Díaz, a través de su representante legal el Licdo. Alberto Almonte de los Santos, en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia marcada con el núm. 546-2020-SSEN00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Modifica de manera parcial, en cuanto al aspecto civil, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, variando la indemnización impuesta por el tribunal a quo, conforme los motivos expresados en la ratio decidendi de la presente decisión, para que en lo adelante se lea y se escriba de la siguiente manera: **SEGUNDO:** Condena a Jenny Altagracia Vásquez Díaz al pago de: A) La suma de doscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$230,000.00) a favor de María Luz Torres y Luz María Torres, por concepto de sumas adeudas. B) La suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de María Luz Torres y Luz María Torres, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su hecho personal. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, y a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2020-SSEN-00089, de fecha 23 de septiembre de 2020,

declaró a la imputada Jenny Altagracia Vásquez Díaz, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, que tipifican la estafa; en consecuencia, la condenó a un (1) año de prisión correccional; en el aspecto civil, al pago de la suma de doscientos treinta mil pesos (RD\$230,000.00) en favor de María Luz Torres y Luz María Torres por concepto de sumas adeudadas y la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00), por concepto de indemnización.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 1 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02071 de fecha 21 de diciembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Alberto Almonte de los Santos, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Jenny Altagracia Vásquez Díaz, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de acuerdo a las disposiciones que establece la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y dictéis una decisión propia sobre las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en el recurso, en consecuencia, anuléis en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00108, de fecha 30 de mayo del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, en base a los fundamentos de este recurso y, por vía de consecuencia, la recurrente sea descargada de toda responsabilidad penal en el presente caso o en su defecto, y en caso de que el tribunal, no acogiera nuestras conclusiones primarias, que ordenéis un nuevo juicio ante el tribunal correspondiente. Tercero: Que las costas sean decididas conforme lo establecen los artículos 246 y siguientes del Código Procesal Penal.*

2.2. El Lcdo. Franklin Bienvenido del Carmen Alcántara, por sí y por los Lcdos. Alexander Sánchez Taveras y Evangelista Montero de Domínguez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Luz María Torres y María Luz Torres, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien en rechazar el presente recurso de casación instrumentado por la parte recurrente por mal fundado y*

carente de base legal. Segundo: Que sea acogida en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00108, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que cumple con las motivaciones de ley, que la originaron. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados concluyentes.

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Jenny Altagracia Vásquez Díaz, en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00018, del 30 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que se aprecia que la Corte *a qua*, además de justificar su labor, adoptó el fallo apelado, por ésta contener una relación lógica y basada en los hechos y pruebas que estimó acreditados; y, por demás, lo resuelto se encuentra en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, sobre la analogía que debe haber entre la acusación y la sentencia, y los razonamientos para la determinación de la pena, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante el tribunal de derechos.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente Jenny Altagracia Vásquez Díaz propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primero Medio: *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; (violación a los artículos 1, 24, 25, 26, 426*

numeral 3 del Código Procesal Penal); arts. 69 numerales 7, 8 y 10 y 73 de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación a los arts. 166, 167, 334 numeral 4, 336, 420 (Modificado por el artículo 101 de la Ley 10-15 que modifica el Código Procesal Penal) y la Resolución No. 3869-2006.

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, la recurrente plantea lo siguiente:

Primer Medio: *Que, en el presente caso, el tribunal a quo, no valora correctamente los fundamentos de los medios de apelación sometido a su escrutinio, ya que manifestamos en el recurso, la violación al derecho de defensa y el quebrantamiento de las formas sustanciales de los actos, los cuales deben ser recogidos e incorporados al proceso de forma legal y acorde a los procedimientos previamente establecidos en la normativa procesal, situación que no ocurrió. Que la recurrente planteó en el recurso de apelación, que no fue defendida adecuadamente por su defensor en el primer grado ya que no fue desarrollada la defensa acorde a la coordinación que previamente establecieron, en donde se debió desplegar una defensa negativa y someter medios de pruebas a descargo a fin de desvirtuar la acusación, situación que nunca se produjo, ya que el abogado defensor del primer grado, planteó una defensa positiva, contraviniendo las coordinaciones que previamente había establecido con la recurrente, quien desde ese instante se encontraba en franco estado de indefensión. [...] Que la recurrente planteó la violación al debido proceso fundamentando la misma en el hecho de que la defensa técnica que tenía en ese momento no depositó medios de pruebas a descargo y que la recurrente pretendía hacer valer ante el tribunal, a lo cual el defensor técnico se opuso y le manifestó a la imputada que no eran necesarios. No conforme con dicha acción, dicho defensor tampoco realizó el esfuerzo para desvirtuar los medios de pruebas sometidos por las querellantes, sino que, al contrario, dio aquiescencia a todas las pruebas sometidas por la parte contraria y el ministerio público, sin embargo la corte de apelación se limita a señalar de manera libérrima y omnímoda que la defensa técnica del primer grado estuvo cónsona con la defensa material, situación que no se corresponde con la verdad de los hechos, ya que esto se puede comprobar no solo por sus declaraciones en el primer grado y que*

fueron confirmadas en la alzada, sin embargo el tribunal de apelación omite referirse a estos importantes extremos planteados y al momento de ponderar la cuestión relativa a las pruebas sometidas en el recurso decide rechazarlas sin entrar a realizar un análisis correcto y razonado de los mismos. [...] Que la decisión impugnada deviene en una sentencia manifiestamente infundada, ilegal y arbitraria, desnaturaliza, no solo los hechos de la causa, sino que desconoce la aplicación obligatoria del bloque de constitucionalidad establecido a través de la resolución 1920-2003 de la S.C.J. Que la presunción de inocencia es una circunstancia invariable y rige hasta que exista una sentencia condenatoria definitiva, sin embargo en el presente proceso, el a quo realizó una inversión de la presunción de inocencia por una presunción de culpabilidad de la recurrente durante todo el conocimiento del proceso, interpretando las normas legales en su perjuicio, lo cual convierte la decisión en arbitraria e ilegal, ya que los juzgadores no tuvieron la objetividad ni la imparcialidad adecuada para emitir una decisión justa en un proceso en donde debieron respetar los derechos fundamentales y las garantías judiciales que gravitan en favor de la recurrente. Que la recurrente señala en su recurso que el defensor del primer grado no la defendió como ella manifestó, es decir, como inocente y a seguidas, plasmó en el recurso en que consistió el alegado de clausura del defensor técnico, el cual es el siguiente:(se encuentra en la página número 2 de la sentencia del primer grado recurrida) lo siguiente: "[...]", sin embargo, el tribunal de alzada manifiesta que existe coherencia con la posición de la defensa material, quien manifestó su inocencia absoluta, no una defensa positiva y negativa al mismo tiempo. Que la imputada se enteró de que fue condenada cuando recibe la notificación de la sentencia condenatoria en fecha ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto núm. 801/6/2021 del ministerial Rafu Paulino Vélez, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Que cuando la recurrente señala al tribunal de alzada que el defensor técnico no presentó medios de pruebas en favor de la imputada se copia el contenido de la página núm. 7 de la sentencia del primer grado recurrida, que señala: "[...]". Ante esta situación, el tribunal del primer grado manifestó que encontró una defensa técnica coherente y efectiva en favor de la recurrente. Que esta falta de presentación de medios probatorios a favor de la

*imputada demuestra que el defensor técnico no estaba realizando una defensa efectiva a favor de la recurrente, sino que más bien, solicitó al tribunal en conclusiones que fuera condenada a pena mínima, sumado esto a que dio aquiescencia a las pruebas presentadas por el ministerio público y por la parte querellante, además de no presentar medios probatorios en defensa de la encartada, lo cual demuestra que dicha recurrente estuvo en estado de indefensión, lo que transgrede las normas del debido proceso. **Segundo Medio:** [...] Que en la sentencia recurrida, el tribunal no determinó de manera precisa y circunstanciada el ilícito penal ya que no fue demostrado que la recurrente haya incurrido en la comisión del delito de estafa, en donde no le fue probada la intención dolosa ni la falsa calidad que exige dicho delito para que pueda configurarse, sin embargo el a quo dio por acreditado el hecho punible. Que, en la sentencia en cuestión, existe: a)-falta de fundamentación fáctica; b)-Falta de fundamentación probatoria, con sus dos modalidades (descriptiva o intelectual): y c)- falta de fundamentación jurídica. Que la sentencia del primer grado la recurrente plantea en el recurso de apelación incumplió con las condiciones establecidas en la resolución No. 3869-2006 Reglamento para el manejo de prueba en el proceso penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia. [...] Que en el presente caso el tribunal a quo, vulnera el debido proceso al permitir que el proceso se desarrollara en condiciones de desigualdad ya que la imputada no tuvo una defensa técnica adecuada que le permitiera defender su teoría del caso, y actuara cónsona con la defensa material. [...].*

VI. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, por tratarse de un derecho con rango constitucional, como lo es el derecho al debido proceso y derecho a la defensa en condiciones de igualdad, la alegada violación que manifiesta la recurrente a través de su instancia recursiva, esta alzada procede a verificar el contenido integral establecido en la sentencia atacada, de la manera siguiente: Que en razón de lo anterior, si bien es cierto, que las declaraciones dadas por la parte imputada, no pueden ni deben ser valoradas en su perjuicio, también es cierto que ante el vicio señalado, de indefensión y

de la teoría del caso manifestado por esta, resulta necesario, para este tribunal de alzada verificarlas, para establecer si las mismas, resultan controvertidas ante una defensa parcialmente positiva expresada, y si dicha parcialidad contraviene en un estado de indefensión o vulneración del debido proceso, pues no obstante la parte admitir los hechos, es deber del tribunal de juicio verificar la licitud de tales manifestaciones. Es en el sentido anterior que esta alzada transcribe de manera íntegra, las declaraciones de la imputada recurrente, la cual ante el tribunal de juicio manifiesta lo siguiente: [...] Que no encuentra razón la defensa técnica de la procesada, al expresar en la presente etapa procesal, que la defensa técnica de la procesada en la fase del juicio establece una defensa positiva y que esto contradice la defensa negativa que esta realizara, pues de las declaraciones transcritas precedentemente se extrae que a través de sus declaraciones corroboró la acusación que realizara el Ministerio Público, así como también las declaraciones de las víctimas (las cuales se establecerán más adelante), y admitió ante el tribunal del juicio haber recibido junto a otra persona sumas de dinero a los fines de tramitar visa de trabajo y que además el monto entregado incluía el ticket de avión. Que no se verifica en la sentencia atacada que la procesada en la etapa del juicio se encontrara en estado de indefensión por falta de la defensa técnica, pues no denota incapacidad o deficiencia en sus acciones, pues este realiza una representación en armonía y acorde a la teoría expresada por la imputada, no obstante, solicita la absolución de su defendida conforme se corresponde a las pretensiones de su cliente, en tal sentido no encuentra sustento tales argumentos. Que en ese mismo orden esta alzada al verificar el contenido de las transcritas declaraciones, puede establecer que las mismas denotan hilaridad con las declaraciones de la propia imputada, así como con la acusación presentada por el ministerio público, pues cabe destacar que describen el modus operandi y estrategias utilizadas por la imputada para lograr su objetivo de enriquecerse de manera ilícita, y no encuentra sustento ni razón la recurrente al pretender descartarlas, y no establece la recurrente las causas que pudieran generar un señalamiento equívoco, pues solo hace mención de que su participación resultó como intermediaria, lo cual no la exime además de responsabilidad, resultando infundados sus alegatos y pretensiones. [...] En el sentido anterior esta Corte ha verificado que el Tribunal a quo

dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada por el acusador, realizando una correcta calificación que a los hechos probados por ante el tribunal de juicio se corresponde, por lo que la participación activa e injustificada de la imputada quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por lo que procede rechazar los medios planteados por el recurrente. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. La acusada Jenny Altagracia Vásquez Díaz fue condenada por el tribunal de primer grado a 1 años de prisión correccional; en el aspecto civil, al pago de la suma de doscientos treinta mil pesos (RD\$230,000.00) en favor de María Luz Torres y Luz María Torres por concepto de sumas adeudas y la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de estafa. La imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua*, le acogió, parcialmente el recurso, modificó la sanción civil indemnizatoria y la redujo a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

5.2. En su primer medio de casación la recurrente alega, de manera básica, que la sentencia es manifiestamente infundada, ilegal y arbitraria, bajo el predicamento de que desnaturalizó los hechos de la causa y desconoció la aplicación del bloque de constitucionalidad establecido a través de la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia.

5.3. Denuncia que la jurisdicción *a qua* no valoró los fundamentos del recurso de apelación, en el cual planteó la violación al debido proceso y al derecho de defensa ante el estado de indefensión en que se encontraba, debido a que no fue defendida adecuadamente por su defensor técnico ante el tribunal de primer grado, en razón de que no fue desarrollada una defensa acorde a la coordinación previamente establecida, consistente en una defensa negativa y someter medios de pruebas a descargo, a fin de desvirtuar la acusación.

5.4. Plantea, además, que su representante legal no realizó el esfuerzo para desvirtuar los medios de pruebas sometidos por las querellantes, y que dio aquiescencia a todas las pruebas sometidas por la parte acusadora; que la corte de apelación, durante el conocimiento del proceso, realizó una inversión de la presunción de inocencia por una presunción de culpabilidad.

5.5. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, concretado en la violación al derecho de defensa de esta, la sala de casación penal comprobó, tras analizar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* cumplió con su deber de tutelar las garantías y prerrogativas normativas de la recurrente, para lo cual razonó de manera adecuada y suficiente que: [...] *si bien es cierto, que las declaraciones dadas por la parte imputada, no pueden ni deben ser valoradas en su perjuicio, también es cierto que ante el vicio señalado, de indefensión y de la teoría del caso manifestado por esta, resulta necesario, para este tribunal de alzada verificarlas, para establecer si las mismas, resultan controvertidas ante una defensa parcialmente positiva expresada, y si dicha parcialidad contraviene en un estado de indefensión o vulneración del debido proceso, pues no obstante la parte admitir los hechos, es deber del tribunal de juicio verificar la licitud de tales manifestaciones [...] Que no encuentra razón la defensa técnica de la procesada, al expresar en la presente etapa procesal, que la defensa técnica de la procesada en la fase del juicio establece una defensa positiva y que esto contradice la defensa negativa que esta realizara, pues de las declaraciones transcritas precedentemente se extrae que a través de sus declaraciones corroboró la acusación que realizara el Ministerio Público, así como también las declaraciones de las víctimas [...], y admitió ante el tribunal del juicio haber recibido junto a otra persona sumas de dinero a los fines de tramitar visa de trabajo y que además el monto entregado incluía el ticket de avión.*

5.6. Ante lo transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó, tras examinar las piezas del proceso, primero: que la imputada escogió, en cada etapa del proceso, su defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 18, 95 numeral 5 y 111 del Código Procesal Penal; segundo: que esta no presentó, ante la etapa preparatoria e intermedia, elementos

probatorios a descargo; y, tercero: que, contrario a lo denunciado, tal como determinó la Corte *a qua*, no se observó, en el conocimiento del juicio de fondo, discrepancia entre la defensa material y técnica, que permita inferir una ineficacia en el ejercicio que vulnere o perjudique los intereses de la acusada, pues, si bien su abogado presentó una teoría de defensa parcialmente positiva, esto deviene ante las declaraciones de la justiciable; no obstante, en sus conclusiones, solicitó la absolución de su asistida, o en caso de condena, la pena mínima y suspendida; por consiguiente, fue tutelado el derecho de defensa de la justiciable, conforme a las garantías contenidas en la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y las prerrogativas de la norma procesal penal; de ahí que, procede el rechazo del primer medio analizado, por carecer de fundamento.

5.7. En el segundo medio de casación, la recurrente disiente de lo decidido por la jurisdicción de apelación, por alegada falta de fundamentación fáctica, probatoria y jurídica; para lo cual plantea que no fue determinado, de manera precisa y circunstanciada, que ella haya incurrido en la comisión del delito de estafa, dado que, no fue probada la intención dolosa ni la falsa calidad para que pueda configurarse.

5.8. Sobre lo planteado, la sala de casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia determinó la participación de la justiciable en la comisión del hecho imputado, para lo cual indicó que: [...] *esta Corte ha verificado que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada por el acusador, realizando una correcta calificación que a los hechos probados por ante el tribunal de juicio se corresponde, por lo que la participación activa e injustificada de la imputada quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano [...]*.

5.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación penal, pues con las declaraciones de la señora Luz María Torres quedó comprobado que: *la justiciable llamó a su hermana para proponerle un viaje a*

través de la fundación donde trabaja, a su hermana le quitó la suma de RD\$100,000.00, porque tiene visa y a ella le quitó la suma de RD\$200,000.00, que en total le entregó RD\$250,000.00., en su casa en enero, le dice la imputada que el viaje es seguro, que ella hipotecó su casa, que le dijo que el viaje era para enero, luego para marzo así sucesivamente, que al trasladarse a su casa, ella se había mudado, que una vez se comunicó con ella, le dijo que no se había mudado, que se comunicaban con la imputada vía celular, que la imputada le devolvió un total de RD\$110,000.00; esas declaraciones fueron corroboradas, en parte, con el testimonio del señor Enllibel Ramírez, quien estableció, en síntesis, que él vio cuando fue entregado el dinero.

5.10. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es censurable a la corte a qua que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.11. Con respecto al ilícito atribuido, el artículo 405 del Código Penal dominicano, establece: *Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.*

5.12. A tales fines conviene precisar, que ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que el delito de estafa *se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio, por lo que en la estafa el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor la voluntad de la víctima está viciada. En cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador.*

5.13. Ante lo transcrito, esta sala de casación penal destaca que en la estafa, la intención se deduce del perjuicio nacido por la entrega de la cosa y de los medios fraudulentos utilizados para obtenerla, tal como determinó el tribunal de fondo, y confirmó la Corte *a qua*, evidenciándose que se encuentran presentes los elementos constitutivos del delito de estafa cometido por la imputada Jenny Altagracia Vásquez Díaz, a saber: a) Los medios o maniobras fraudulentas empleadas, al inducir a las señoras Luz María Torres y María Luz Torres, a través de falsas promesas, de otorgar un visado de la isla Tórtola; b) El recibimiento por parte de la imputada de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) de manos de las querellantes a través de esas maniobras, a fin de materializar una operación que desde el principio sabía que no sería efectuada; c) La apropiación por parte de esta del dinero de las querellantes, a través de esas maniobras fraudulentas, lo que ha provocado un perjuicio económico a las víctimas; y, d) La intención fraudulenta que queda caracterizada por el conocimiento que tenía la imputada de que el visado prometido no sería otorgado; de ahí que, el ilícito penal de la estafa quedó configurado ante la intención de la acusada de causar un perjuicio nacido de la entrega de la cosa y de los medios fraudulentos utilizados; por lo cual no es censurable a la alzada que haya validado lo decidido en ese sentido por el tribunal de

primer grado, procediendo el rechazo del segundo medio, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

5.14. La alzada comprueba, además, contrario a lo planteado por la parte recurrente, que la Corte *a qua* realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo cual procedió a confirmar el fallo condenatorio.

5.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jenny Altagracia Vásquez Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Franklin Bienvenido del Carmen Alcántara, Alexander Sánchez Taveras y Evangelista Montero de Domínguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0287

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Francisco Castillo Hidalgo.
Abogadas:	Sandra Gómez y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Delmis Lisanna Plácido Sánchez.
Abogadas:	Amín Abel Reinoso Brito y Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Francisco Castillo

Hidalgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128149-7, domiciliado en la calle Respaldo 14, núm. 12, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Francisco Castillo Hidalgo, a través de su representante legal la Licda. Diega Heredia, defensora pública en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2022) en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00209, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Se hace consignar el voto particular de la Magistrada Wendy Altagracia Valdez. **CUARTO:** Exime del pago de las costas al recurrente, conforme a lo dispuesto en la parte motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00209, el 6 de octubre de 2021, mediante la cual declaró al imputado Ramón Francisco Castillo Hidalgo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. C. P., en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión y al pago de las costas penales; en el aspecto civil, lo condenó al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Delmis Lisanna Placido Sánchez, parte querellante

constituida en actora civil, representante de la menor de edad víctima en el proceso.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia del día 1 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-02072 del 21 de diciembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Ramón Francisco Castillo Hidalgo, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Esta honorable sala tenga a bien a dictar su propia sentencia, dejando sin efecto la sentencia marcada con el núm. 1419-2022-SS-00169, de fecha 28 [sic] de agosto del año 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ese sentido, solicitamos que esta honorable sala tenga a bien dictar su propia sentencia, modificando la pena impuesta de conformidad con lo que dispone la calificación jurídica retenida y en tal virtud imponer la sanción de cinco años de reclusión. Segundo: De manera subsidiaria sin que esto signifique la renuncia de nuestras conclusiones principales, que esta honorable sala tomando su propia decisión, ordene la celebración de un nuevo juicio ante la corte de apelación distinta de la que ya conoció de este proceso y, de manera subsidiaria, en caso de no ser tomadas nuestras conclusiones anteriores, solicitamos la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de fondo, de igual grado, pero distinto al que tomó la decisión inicial. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

2.2. La Lcda. Amín Abel Reinoso Brito, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas, en representación de la parte recurrida Delmis Lisanna Plácido Sánchez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas en el recurso de casación presentado por Ramón Francisco Castillo Hidalgo, y que, en consecuencia, se ratifique en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2022-SS-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Santo Domingo en fecha 29 de agosto de 2022, que las costas sean declaradas de oficio, tomando en consideración que la parte recurrida está siendo representada por un abogado del Servicio Nacional de Representación de las Víctimas.

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Francisco Castillo Hidalgo en contra de la sentencia número 1419-2022-SSEN-00169, de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que su motivación es correcta, en el entendido de que por las pruebas debatidas en el plenario quedó configurado el crimen atroz de incesto llevado a cabo por el imputado en contra de su hija menor de edad, quedando evidenciado que hubo penetración sexual, como así lo consigna el certificado médico legal, de ahí que la pena impuesta al imputado de 20 años de reclusión mayor, es la correcta, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Ramón Francisco Castillo Hidalgo propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 14, 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los motivos*

denunciados, (artículo 426.3.). **Segundo Medio:** *Contradicciones con fallos anteriores del tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas.*

3.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

Primer Medio: [...] *La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y estatuir en relación a los medios planteados por el recurrente [...] En primer orden ante esta se estableció que al momento de la retención de responsabilidad el tribunal de juicio no adoptó lo establecido en el art. 338 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suficiencia y la certeza de las pruebas presentadas en contra del hoy recurrente, cuestión esta que no se cumplió con este voto. Es menester señalar que las pruebas testimoniales no dan al traste con la destrucción del estado de inocencia que reviste a nuestro asistido, puesto que estas no dan al traste con la corroboración externa de otros elementos que pudieran sindicar de manera fehaciente que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan; un punto a señalar y a tomar en cuenta que el testimonio de la querellante es que aduce situaciones ajenas a lo denunciado por esta, no olvidando que el testimonio de la señora Lisanna Placido Sánchez es una fuente referencial, que este testimonio necesita de circunstancias periféricas para darle certeza a sus fijaciones. Resulta que con relación a este reproche verificaran que la corte a qua a partir de la página 13 de la sentencia, esta inicia dar respuesta a los medios en forma conjunta, en la cual verificaran que la misma solo se limita a hacer una relación muy sucinta de los hechos puestos a deliberación, y de forma muy escueta a establecer únicamente los elementos valorados y de genéricamente hacer fijaciones sin en ninguna parte de los literales a, b, c y d haya una respuesta lógica y argumentativa en la cual haya dado contestación de una manera valorativa y aplicativa de la sana critica, como lo es requerido por la norma, evidenciándose el vicio denunciado de una mala aplicación de la norma y una escasa motivación en la sentencia, ya que no se nos da una razón detallada y razonada de sobre la base de que argumento la Corte rechaza el medio impugnado. En ese sentido, con relación al segundo medio impugnativo en cuanto a la calificación jurídica retenida*

y también por estar estrechamente ligado con el tercer medio lo vamos a abordar de manera conjunta. [...] Resulta que conforme a lo que reseña los jueces en este punto, es importante destacar que con relación al certificado médico, el cual no resulta ser una prueba vinculante, sino más bien y únicamente certificante de que los hallazgos de este son exclusivamente de corroboración, pero viene a ser el caso de que los hallazgos que dicho certificado arroja la conclusión de desfloración antigua, sin visos de la existencia de actividad sexual reciente, o que no da al traste para colegir de que el causante del hallazgo plasmado haya sido nuestro defendido. En ese mismo orden de ideas en el siguiente punto cuando fija la Corte de que además de la tipificación relativa al abuso sexual también fue retenida y fijada por el a quo la violación al artículo 396 de la Ley 136-03 que el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Que con relación lo antes escrito lo primero a destacar en cuanto a la responsabilidad retenida, y es que conforme al certificado médico que enarbola la corte a qua no da al traste con la existencia de violación sexual ya que los hallazgos son antiguos, lo que podría establecerse sería el tipo de agresión y no de violación sexual incestuosa, pero lo que tampoco toma en cuenta la Corte es que el caso hipotético de que existiese violación sexual por parte del recurrente la misma norma prevé con relación a la calificación fijada de incesto, una pena muy distinta a la impuesta al señor Ramón Francisco Castillo Hidalgo, ya que el numeral 2 del artículo 332 del CPD fija que la pena a imponer cuando se retuviere este tipo penal es la pena de reclusión, o sea una sanción correccional, la cual va ligada con los artículos 23 y 24 del mismo código, y estos fijan que la duración de la reclusión será la máxima de cinco años y una mínima de dos años, en tal virtud al fijar en numeral 2 del artículo 332 que la pena a imponer sería el máximo de la reclusión, es decir cinco (05) años de prisión y no veinte (20) como lo ha sido en el caso que nos ocupa. Resulta más que evidente que en el caso que nos ocupa hubo una errónea aplicación de la norma, ya que en adición a lo dicho precedentemente al establecer la retención de violación al art. 396 de la Ley 136-03 literales B y C, los cuales rezan de la forma siguiente: [...] A que como podrán comprobar que es más que evidente la existencia que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada ya que la pena impuesta no se compadece con la establecida en la calificación jurídica retenida,

en virtud de que tanto el Código Penal como la Ley de Protección a la Persona Menor de Edad fijan una sanción privativa de libertad de cinco (05) años y no así la de veinte (20) que fue la impuesta; y así mismo lo fija la mag. Wendy Altagracia Valdez en su voto particular, donde la misma fijó que real y efectivamente lleva razón el recurrente en cuanto a que hubo una errónea aplicación de la norma toda vez que de los textos legales fijados y retenidos la sanción a imponer es la de cinco (05) años de reclusión, máxime que en aplicación de las garantías y principios la analogía siempre es aplicable para favorecer al imputado, no así en detrimento de los mismos como ha sucedido en la especie.

Segundo Medio: [...] *El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Ramón Francisco Castillo Hidalgo, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta aplicación de la calificación jurídica, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. [...]*

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. Con respecto a los puntos cuestionados la corte a *qua* expresó lo siguiente:

[...] Que, el Tribunal a quo para la determinación de los hechos valoró como pruebas a cargo las declaraciones de la menor de edad aportadas ante un profesional de la conducta, que logró reproducir con lujo de detalles la violación sexual de la que había ocurrido por varias ocasiones desde que la menor tenía 14 años, siendo víctima

de su propio padre. Que, la sentencia evidencia, que además de las declaraciones de la menor de edad, fueron valoradas las declaraciones de la madre de la menor Delmis Lisanna Plácida Sánchez, que sirvió de prueba corroborante a las declaraciones de la menor. También fueron valorados: El certificado médico legista, el informe psicológico realizado a la menor de edad, las declaraciones aportadas por dicha menor en entrevista Cámara Gesell. Que, las supraindicadas pruebas valoradas por el tribunal conforme a los criterios de la sana crítica racional, completaron de forma coherente y consistente la imputación de violación sexual incestuosa, por lo que el Tribunal de sentencia satisfizo los parámetros de una correcta valoración, reconstrucción de hechos y calificación jurídica de acuerdo a la norma sustantiva vigente y acorde al caso sometido a la consideración del Tribunal a quo. Que, con relación a la calificación jurídica subsunción de los hechos probados a la correcta calificación jurídica, el tribunal de sentencia se ajustó en su justa medida a los tipos penales establecidos en el artículo 332, numeral 1 del Código Penal Dominicano, que consagra el crimen de violación sexual incestuosa, por el hecho de que en el caso concreto hubo penetración sexual conforme al certificado médico evaluado por el tribunal de sentencia, así como los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales evaluados de forma correcta por el Tribunal a quo. Además de la tipificación relativa al abuso sexual y psicológico consagrado en los artículos 396 literales B y C de la Ley 136-03 que es el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, también establecido si lugar a dudas por el Tribunal de sentencia. Que, con relación a la pena de 20 años de reclusión impuesta, esta Corte ha podido constatar que el tribunal de sentencia tomó en consideración que el caso concreto se estableció al recurrente Ramón Francisco Castillo, más allá de dudas una violación sexual incestuosa en perjuicio de su hija menor de edad, hechos que el legislador estableció el máximo de la reclusión mayor para su justa sanción, tal como fue justificado de forma meridiana y correcta por el tribunal de sentencia. Que, la sanción impuesta satisfizo los parámetros de la racionalidad, legalidad y proporcionalidad, ya que además el tribunal a quo evaluó lo criterios objetivos establecidos para la determinación de penas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entre los que se destacan la gravedad del caso, el daño ocasionado a la víctima, así como el

reproche que constituye que fue el propio padre de la menor el agresor de la misma, (ver páginas 19 y siguientes de la sentencia recurrida). Que, en virtud de las constataciones anteriores, esta Corte ha podido evidenciar que el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros del debido proceso, sana crítica racional, así como en los planos subjuntivos y en la proporcionalidad de la pena, aspectos esenciales de la sentencia que tuvo como resultado la condena a 20 años del hoy recurrente Ramón Francisco Castillo, por lo que los tres motivos supraindicados carecen de fundamentos y deben ser rechazados de la forma que será plasmada en la parte dispositiva de la presente sentencia. [...].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.C.P., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En el primer medio de casación el recurrente enuncia inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal, sin embargo, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación a los medios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. En el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea, de manera similar, sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir y motivación, por una errónea aplicación de la norma jurídica e interpretación errónea en su perjuicio, que dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal.

5.4. Alega, de manera específica, que las pruebas testimoniales no resultan suficientes para destruir el estado de inocencia que le asiste, en razón de que no se corroboran con otros elementos que pudieran establecer, de manera fehaciente, que él es culpable de los hechos que le atribuyen.

5.5. Manifiesta, además, que la jurisdicción de apelación incurrió en mala aplicación de la norma y su sentencia es escasa en motivación, debido a que las críticas realizadas las respondió de forma conjunta, limitándose a hacer una relación de los hechos puestos a deliberación, y de forma escueta, a establecer los elementos valorados, sin emitir respuesta lógica y argumentativa.

5.6. Plantea que el certificado médico legal arrojó, en su conclusión, desfloración antigua, sin existencia de actividad sexual reciente, por lo cual entiende, que no puede ser retenida la existencia de una violación sexual incestuosa en su contra, por ser los hallazgos antiguos.

5.7. Alude que en cuanto a la pena impuesta la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, debido a que no es compatible con la establecida en la calificación jurídica retenida, en virtud de que el numeral 2 del artículo 332 de la normativa penal, fija la pena con el máximo de la reclusión, la cual va ligada con los artículos 23 y 24 del mismo código, donde la duración de la reclusión será la máxima de cinco (5) años y una mínima de dos (2) años.

5.8. Previo a responder la crítica del recurrente, conviene destacar que una sentencia manifiestamente infundada presume la falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo llevaron a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

5.9. Con relación al alegato de que la jurisdicción de apelación no estatuyó frente a las críticas dirigidas a la determinación de los hechos, en el sentido de que las pruebas testimoniales no fueron corroboradas con otros elementos probatorios, y que esto, a su parecer, resulta insuficiente para retenerle responsabilidad penal; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: [...] *el tribunal a quo para la determinación de los hechos valoró como pruebas a cargo las declaraciones de la mejor de edad aportadas ante un profesional de la conducta, que logró reproducir con lujo de detalles la violación sexual de la que había ocurrido por varias ocasiones desde que la menor tenía 14 años, siendo víctima de su propio padre. Que, la sentencia evidencia, que además de las declaraciones de la menor de edad, fueron valoradas las declaraciones de la madre de la menor Delmis Lisanna Plácida Sánchez, que sirvió de prueba corroborante a las declaraciones de la menor. También fueron valorados: El certificado médico legista, el informe psicológico realizados a la menor de edad, las declaraciones aportadas por dicha menor en entrevista Cámara Gesell. Que, las supraindicadas pruebas valoradas por el tribunal conforme a los criterios de la sana crítica racional, completaron de forma coherente y consistente la imputación de violación sexual incestuosa, por lo que el Tribunal de sentencia satisfizo los parámetros de una correcta valoración, reconstrucción de hechos y calificación jurídica de acuerdo a la norma sustantiva vigente y acorde al caso sometido a la consideración del Tribunal a quo. [...].*

5.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues conforme a las declaraciones de la menor de edad de iniciales M. C. P., dadas ante por un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, esta expresó, entre otras cosas: *que su padre le decía que creía en el divino niño, que si hacían tratos con él, los podría suplir de cosas a cambio de tratos; que José (un brujo), amigo de su padre, le dijo que podría hacer el trato a cambio de cosas o deseos pasionales como relaciones sexuales, que su padre le dijo que como ellos no tenían nada que dar, solo podría ofrecer las relaciones sexuales, que*

ella le decía que no creía en eso; que un día la fue a buscar a su casa, porque ella iba todos los fines de semana para allá, que le dijo que José lo llamó de que tenía que pasar algo, y fueron a la casa de un amigo de su papá que le había prestado, que ya en la casa él estaba como durmiendo pero hablando, que luego empezó a manosearla, después le quitó la ropa, que ella estaba llorando, pero no había nadie, que él se puso encima de ella, que trató de quitárselo de encima, después pasó lo que pasó, que la mandó a bañarse, que le dijo que por qué estaba llorando, porque eso no era nada; que ya en la casa de su hermana le dijo que se tranquilizara para que nadie se diera cuenta, que en la casa de su hermana pasó nueva vez cuando todos estaban durmiendo; que ya cuando la llevó a su casa le escribía para que no dijera nada, porque si no se iba a morir por que los santos lo iban a perseguir; que luego de un tiempo, se lo dijo a su prima, y después a su mamá.

5.11. A tales fines, conviene resaltar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

5.12. Sobre el particular, la alzada ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de

perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo [...].

5.13. Lo relatado por la menor de edad fue corroborado, en parte, con el testimonio de la señora Delmis Lisanna Placido Sánchez, quien manifestó, entre otras cosas, que su hija llorando le dijo que su primera vez no fue buena, que su papá la violó, que en unos de esos fines de semana que él se la llevó, la llevó a la casa de un amigo y ahí abusó de ella, que eso pasó tres veces, que su padre tenía un pacto con el divino niño.

5.14. En ese sentido, ha sido juzgado por la segunda sala penal que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control de la casación; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el juez de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.15. La versión de la víctima menor de edad de iniciales M.C.P., dada en cámara Gesell, fue corroborada también con el informe psicológico y el certificado médico legal el cual acreditó que al examen físico presentó: *Genitales Externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo; Vulva. A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio que permite ver las arrugas transversales de la cara posterior de la vagina y membrana himeneal escasa, con doble reborde en su mitad inferior con signos de desfloración antigua.*

5.16. Con respecto al planteamiento de que conforme al certificado médico legal que arrojó desfloración antigua, no puede ser retenida la existencia de una violación sexual incestuosa en su contra; estima esta Alzada que el resultado arrojado por la prueba pericial médica resulta coherente, en razón de que la menor estableció, en sus declaraciones, lo que fue corroborado por la testigo aportada por la parte acusadora, que las violaciones sexuales ocurrieron cuando ella tenía 14 años de edad y la evaluación médica fue realizada cuando tenía 16 años, por tal razón, a partir de esa pericia, no resultaba posible extraer hallazgos

recientes, sino que, lo que constituyó el elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal de este fue el relato dado por la víctima, debido a que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

5.17. Conviene precisar que el referido dictamen médico constituye un elemento de prueba determinante para acreditar el acceso carnal al que fue sometida, cuya característica de “antigua”, es compatible con la época en que, según relató, sucedieron los hechos; de manera que, los juzgadores no incurrieron en error de raciocinio al dar valor probatorio al elemento de prueba cuestionado; de ahí que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto; por lo cual deben ser rechazadas las quejas analizadas, debido a que no están fundamentadas ni en hecho ni en derecho.

5.18. En cuanto a los reparos dirigidos a la pena, en razón de que, a juicio del recurrente, no es compatible con la establecida en la calificación jurídica retenida, en virtud de que el numeral 2 del artículo 332 de la normativa penal, fija la pena de cinco (5) a dos (2) años; esta Segunda Sala advierte que el tribunal de primer grado declaró al ciudadano Ramón Francisco Castillo Hidalgo culpable del crimen de incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. C. P., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; y lo condenó, en el aspecto penal, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

5.19. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señalan que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* El artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone

que: b) *Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.* De las disposiciones antes citadas se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano.

5.20. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde el origen del proceso las imputaciones dirigidas al justiciable, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hija, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

5.21. En ese sentido, conviene señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores*

o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

5.22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en varias decisiones, que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad* y 2) *que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima M. C. P., es hija del recurrente Ramón Francisco Castillo Hidalgo y tenía 14 años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

5.23. Es importante precisar *que en el sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*. La línea jurisprudencial interpretativa de ese tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332 numeral 1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

5.24. Esta alzada ha juzgado que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que hubo un acto de penetración, por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, procede una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; conforme lo establece los artículos 336 y 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

5.25. Con relación a calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

5.26. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin

embargo, no hay ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

5.27. Basado en el principio *iura novit curia* la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

5.28. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de ser transcrito procede eximir al imputado Ramón Francisco Castillo Hidalgo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Francisco Castillo Hidalgo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa, de manera oficiosa, y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la jurisdicción de primer grado en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara al imputado Ramón Francisco Castillo Hidalgo culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396, letras b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima M. C. P.; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

Tercero: Exime al recurrente Ramón Francisco Castillo Hidalgo del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3.- El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Ramón Francisco Castillo Hidalgo, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396, letras b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima M.C.P., confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Establece el voto mayoritario, que, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, pero señalaron, que desde el origen del proceso las imputaciones dirigidas al justiciable, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hija, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

5.-En el sentido de lo anterior, el voto mayoritario destacó lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*; señalando mis pares, que esto ocurre en el presente caso, debido a que la víctima M. C. P., es hija del recurrente Ramón Francisco Castillo Hidalgo y tenía 14 años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

6.-El voto de mayoría reiteró, además, el criterio de esta Sala, en el sentido de que *en el sistema jurídico el "incesto" no es una figura*

jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. Agregando en ese sentido, que la relación familiar a la que alude el artículo 332 numeral 1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual.

7.- Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que dio lugar, a que mis pares variaran la calificación jurídica dada al caso.

8.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

9.-Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso,

la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está

en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de

vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0288

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delvinson Torres.
Abogados:	Sarisky Virginia Castro y José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Delvinson Torres, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 123 (cerca del colmado Pelón), sector Los Rieles, municipio San Francisco de Macorís,

provincia Duarte, imputado, actualmente recluso en la Fortaleza Duarte, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Arisleidy Burgos y sostenido en audiencia por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Pifia, a favor del imputado Delvinson Torres, contra la decisión núm. 136-031-2021-SSEN-00078, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* **SEGUNDO:** *Revoca la decisión impugnada y conforme a las disposiciones del artículo 422,1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Delvinson Torres y lo condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión, en razón de que se trata de una persona sin antecedentes penales previo a este caso, con escasa escolaridad, según se evidenció que fue recuperada la motocicleta y por el principio de humanización de la pena conforme la Constitución, que habla sobre la restitución de la persona.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00078, de fecha 6 de octubre de 2021, declaró al acusado Delvinson Torres, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 7 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-02073 de fecha 21 de diciembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Delvinson Torres, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación,*

y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación y por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado se declare la no culpabilidad de mi representado. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestro pedimento principal, en si esta corte encuentra responsabilidad penal a mi representado en el caso, que la pena a imponer sea suspensiva en su totalidad. Tercero: En cuanto a las costas declararlas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública. Bajo reservas.

2.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que se rechaza la casación procurada por Delvinson Torres, imputado, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de mayo de 2022, toda vez que el imputado habla de sentencia manifiestamente infundada y lo que verificamos es que *la corte al revocar la decisión de primer grado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 339 de la norma procesal penal, lo favoreció con una reducción de la pena que evidentemente desconoce o no toma en consideración la labor desempeñada por los juzgadores del tribunal de primera instancia, que sí determinaron culpabilidad e impusieron una pena proporcional al daño causado, de ahí que los argumentos invocados por el recurrente resultan improcedentes e infundados, no advertimos agravio procesal que amerite la casación, pues esa decisión que él ataca evidentemente lo favorece.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Delvinson Torres propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados por los recurrentes, lo que hizo fue limitarse a manifestar que la decisión impugnada se funda en hechos comprobados por medios lícitos. Además, la Corte a qua no se refirió a la solicitud de cese de medida de coerción por vencimiento del plazo otorgado por el art. 241.3 Código Procesal Penal. Honorable Suprema Corte, el deber de motivación está contenido en el Código Procesal Penal [...] Lo que implica que la Corte a-qua debió usar una justificación clara del por qué decidía en la manera que lo hizo, además debió dar su opinión con relación al cese de la prisión preventiva (arts. 172-333 CPP). Lo cual no hizo Y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, modificando la pena de primer grado y reduciendo a la mitad, es decir 4 años de reclusión. Pena que continúa siendo privativa de libertad. Continúa siendo un gravamen sobre mi representado. Por estas razones, el justiciable acude a la Suprema Corte para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado. [...] [Sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En torno al primer y único motivo del recurso de apelación, esgrimido por la parte recurrente, la misma sostiene en síntesis que la sentencia carece de motivación suficiencia, toda vez que los juzgadores dejan al imputado en el limbo ya que, no se explican por qué cómo o quién es que se da cuenta de la situación, se establece en la decisión específicamente en la página 14 párrafo dos marcados con el número

5. En esta parte el tribunal establece la valoración que se da un certificado médico, en el cual se establece que el imputado fue herido, dice el tribunal en la parte in fine de la valoración de esta prueba "Lo que se le vincula al hecho que se le atribuye, ya que mediante acta de arresto en flagrante delito estableció que el imputado presentó herida contusa, como parte del incidente que se le imputa" ver página 14 de la sentencia. En ese sentido no sólo hay una falta de motivación también hay una falta de aplicación de las reglas de la valoración de las pruebas, precisamente en lo referentes a las máximas de experiencias. Otro punto importante a descarta es que la ilógica de esta actuación policial queda más que evidenciada cuando establecen que esa herida fue realizada por ciudadanos (S) en plural, es decir, sería lógico pensar que una turba de ciudadanos agrede un imputado y solo le realizan una (1) herida, no sería más lógico que ese certificado médico estuviera acompañado de otras lesiones. Esto sólo demuestra que los agentes hirieron al imputado, y como el mismo no se resistió al arresto han colocado esta circunstancia ilógica para justificar dicha actuación éticamente reprochable, una evidente vulneración a los derechos fundamentales, integridad física, y dignidad humana. Si bien los argumentos ofrecidos en lo que antecede permiten asumir que la decisión impugnada se funda en unos hechos comprobados por medios lícitos, producidos y valorados adecuadamente en su significado como medios de prueba, sin embargo, al ponderar las consecuencias punibles derivadas por los jueces, sobre el hecho comprobado al amparo de los criterios para la determinación de la pena, esta Corte toma en consideración, especialmente, no sólo los extremos de la pena imponible, sino, efectivamente, los criterios que el hecho y el legislador reclaman ponderar en el artículo 339 del Código Procesal Penal. [...] Para estos fines, el texto de referencia reclama tomar en cuenta en los numerales 5, 6 y 7: Y sobre todo se trata de una persona joven, sin antecedentes penales y se evidencia según la forma de pronunciar las palabras que tiene poco nivel académico. Y tomando en consideración que la pasola sustraída fue recuperada por su propietaria, quien es la víctima en este caso, en esas condiciones como ocurre el hecho son suficientes para que éste piense en el daño causado a la víctima, y eventualmente pueda salir resarcido a la sociedad, por lo tanto, la corte va emitir decisión propia en la manera de cómo se hará constar en el dispositivo. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Delvinson Torres fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano. El imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, revocó la sentencia impugnada, y, en consecuencia, lo condenó a 4 años de prisión.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* no se refirió a la solicitud de cese de medida de coerción, consistente en prisión preventiva, por vencimiento del plazo otorgado por el artículo 241 numeral 3 de la normativa procesal penal.

5.3. Sobre el particular, la Sala de Casación penal ha establecido que por la expresión “preso preventivo o provisional” debe entenderse aquella persona contra quien ha sido dictada una medida excepcional de encarcelamiento transitorio durante la fase de investigación, que dada la gravedad del hecho que se le imputa y la existencia de elementos que hacen presumir su participación en el mismo, es adoptada para que no pueda evadir el procesamiento judicial y la posible sanción si es declarado culpable; en cambio, debe entenderse por “recluso condenado” aquel a quien un tribunal competente le ha impuesto una pena privativa de libertad, la cual es definitiva desde el punto de vista de la instancia que la ha pronunciado, aunque no irrevocable puesto que está sujeta a ser considerada nueva vez por un tribunal superior, cuando es objeto de un recurso.

5.4. El contenido de los artículos 241 y 242 del Código Procesal Penal, que contemplan el cese de la prisión preventiva y la prórroga de esa medida por seis meses en caso de apelación, respectivamente, evidencia que se refieren al cese y prórroga temporal de esa medida de coerción y no al cese de la pena privativa de libertad impuesta por una sentencia, dictada por un tribunal apoderado del conocimiento del fondo del asunto; que, esos dos artículos se refieren, exclusivamente, al régimen de las medidas de coerción, puesto que el legislador lo que persigue, con su creación, es que los imputados sean enviados a juicio de fondo dentro de un plazo razonable.

5.5. En el caso de que se trata, la sala de casación penal verificó que el tribunal de juicio declaró al ciudadano Delvinson Torres culpable del tipo penal de robo en la vía pública en perjuicio de Victoria Pichardo Polanco, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de ocho (8) años; decisión que, al ser recurrida en apelación por el justiciable, fue modificada por la Corte *a qua*, y reducida la sanción a cuatro (4) años de prisión; de ahí que, contrario a lo denunciado, su estatus de preso preventivo cambió a condenado, a cuya condición no puede aplicársele las disposiciones de los citados artículos, en razón de que están dirigidos a las medidas de coerción; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

5.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente Delvinson Torres del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delvinson Torres, contra la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0289

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo de Jesús Torres Fernández y Seguros Patria, S. A.
Recurridos:	Miguel Andrés Cabrera y Jocelyn Altagracia Taveras Peña.
Abogados:	Andrés Cabrera García, Kelvin Alexander, Henry Manuel Guzmán y Rafael Ortega Gruñón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Torres

Fernández, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926844-1, domiciliado y residente en la calle Lineal núm. 74, distrito municipal de Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con el RNC. núm. 1-02-00335-1, con domicilio en la Avenida 27 de febrero, núm. 56, segundo Nivel, Plaza El Paseo I, provincia de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manolo Sarita Román, defensor técnico del imputado de Domingo de Jesús Torres Fernández y la entidad Seguros Patria, S.A., en contra de la sentencia núm. 409-2018-SEEN-00013, de fecha 5 del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, mediante sentencia núm. 409-2018-SEEN-00013, de fecha 5 de marzo de 2018, declaró al imputado Domingo de Jesús Torres Fernández, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 71, 76 y 77 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión correccional, suspendida condicionalmente; en el aspecto civil, lo condenó junto con Vilma María Aponte Martínez, de manera solidaria al pago de la suma de un millón pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización, en favor de los señores Miguel Andrés Cabrera y Joselyn Altagracia Taveras Peña en calidad de padres del fallecido Miguel Andrés Cabrera Taveras., declarándola común y oponible a la compañía Seguros Patria S. A.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 7 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-02099 de fecha 21 de diciembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Andrés Cabrera García, por sí y por el Dr. Rafael Ortega Gruñón y los Lcdos. Kelvin Alexander y Henry Manuel Guzmán, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Miguel Andrés Cabrera y Jocelyn Altagracia Taveras Peña, quien concluyó de la manera siguiente: *En vista de que no hay ningún interés de las partes vamos a solicitar que se declare inadmisibles y que se rechace el presente recurso en todas sus partes y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.*

2.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Torres Fernández, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la Sentencia núm. 359-2019-SS-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2019, por carecer de fundamento los medios planteados por el recurrente, toda vez que la Corte respondió y motivó de manera razonable su fallo, al tomar como válida la labor de los juzgadores del fondo de la causa en la ponderación de la prueba testimonial y material, y otorgarle valor y utilidad para la reconstrucción de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal del imputado en ellos, sin que se verifique agravio de índole procesal o de derechos fundamentales en dicha labor jurisdiccional, que pueda dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Cuestiones incidentales.

3.1. Previo a conocer del recurso de casación de que se trata, procede examinar la solicitud de inadmisibilidad planteada, en audiencia, por la parte recurrida, bajo el predicamento de falta de interés ante la incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia celebrada por esta Segunda Sala.

3.2. Sobre el particular, la sala de casación penal observa que el artículo 418 del Código Procesal Penal, -aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo texto legal-, impone al recurrente la obligación presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo, como ocurrió en la especie.

3.3. El artículo 420 del señalado código, establece, entre otras cosas, que, si la corte de apelación considera el recurso formalmente admitido, -tal como aconteció ante el cumplimiento de los requerimientos normativos de forma, calidad, tiempo -, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal.

3.4. Sobre el aspecto en controversia conviene establecer, de conformidad con la norma procesal, que ante la incomparecencia de las partes, aplica el desistimiento, pero solo con respecto al actor civil, víctima, querellante o mandatario, conforme el artículo 307 de la normativa procesal penal, pues, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita, lo que no ocurrió en el caso de que se trata, tal como lo prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, no operando la inadmisibilidad del recurso como lo solicitó la parte recurrida; por consiguiente, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

IV. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

4.1. Los recurrentes Domingo de Jesús Torres Fernández y Seguros Patria, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al Derecho de defensa y el Debido Proceso de Ley Adjetivo.* **Segundo Medio:** *Violación del numeral núm. 3, del artículo 426 de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015. Sentencia manifiestamente infundada.*

4.2. En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente plantea lo siguiente:

Primer Medio: *[...] si bien es cierto, nosotros no somos defensa técnica de la señora Vilma María Aponte Martínez, no menos cierto es, que el ejercicio de la abogacía esta revistada de un interés público por lo que en nuestra condición de auxiliares de la justicia debemos velar por la seguridad jurídica en la aplicación de la ley, en ese orden, estamos en el deber de llamar la atención del órgano judicial, cuando durante la instrucción de un proceso judicial en cual seamos parte se haya violado la Constitución de la República, tal y como aconteció en el caso de la especie. [...] En ese orden, debemos destacar que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte a qua no hace referencia en ninguno de sus párrafos así fue citada la señora Vilma María Aponte Martínez, quien tienen la calidad de tercero civilmente responsable de su condición de propietaria del vehículo conducido por el señor Domingo de Jesús Torres Fernández, y en contra de la cual se constituyeron en actor civil los señores Miguel Andrés Cabrera y Joselyn Altagracia Javeras Peña, a través de sus abogados apoderados María Isabel Jiménez y Jesús Iluminado Martínez. Acción que trajo como consecuencia, que la señora Vilma María Aponte Martínez resultara condenada en Primer Grado, así, lo establece el ordinal sexto de la sentencia [...] Sucede que la Corte a-qua, al momento de instruir el recurso de apelación que nos ocupa, no verificó, si la señora Vilma María Aponte Martínez había sido legalmente citada para el conocimiento del mismo, sobre todo cuando la sentencia de primer grado fue confirmada por dicho órgano judicial, lo cual constituye una violación al derecho de defensa y al debido procesos de ley adjetivo. Principios que están prescritos y establecidos en los numerales 7 y 10 del artículo 69 de nuestro documento fundacional, los que y sobre el particular expresan lo siguiente [...] **Segundo Medio:** *[...] la parte recurrente en apelación, el señor Domingo de Jesús Torres Fernández y Seguros Patria S.**

A., invocaron contra la sentencia número 409-2018-SSEN-00013, de fecha 5 del mes de marzo del 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, los medios siguientes: primer medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; segundo medio: Falta de ponderación de la conducta de la víctima; tercer medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; y cuarto medio: Falta de motivación en la imposición de la pena y la indemnización de la juez a quo no afirma a la claridad y transparencia requerida por la ley en juzgamiento de los delitos. [...] En eso orden, cuando analizamos las afirmaciones hechas en las páginas antes citadas, comprobamos que no se dio respuesta a las quejas hechas por la parte recurrente, sino, que los Juzgadores se dedican a reproducir los motivos plasmados por la juez de origen en la sentencia recurrida, y a enumerar los medios de prueba aportadas por la parte querellante y el Ministerio Publico, lo cual en principio no es reprochable, lo reprochable es que para la Corte a-qua poder comportarse en la forma en que lo hizo, previamente tenía que acoger el recurso de apelación en cuanto al fondo, revocar la sentencia, y por aplicación de la ley del artículo 422, numeral 2.1., dictar su propia decisión. [...] Nuestras afirmaciones pueden ser fácilmente comprobadas con una simple revisión de la sentencia recurrida en apelación y en casación, donde queda evidenciado que la motivación de las mismas es prácticamente inexistente, toda vez, que la juez de origen como la corte a-qua recurrieron a fórmulas genéricas que en nada satisfacen el voto de la ley. [Sic]

V. Motivaciones de la corte de apelación

5.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Contrario a lo aducido por la parte recurrente la jueza del tribunal a quo, para declarar al ciudadano Domingo de Jesús Torres Fernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 65, 71, 76 y 77 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor en la República Dominicana y sus modificaciones, y en consecuencia condenarlo a Dos (2) años de prisión correccional y lo exime del pago de multa por no haber sido solicitada por el Ministerio Publico; y de conformidad con

las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Domingo de Jesús Torres Fernández, y en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de dos (2) años a las siguientes reglas: [...]; tomó en consideración las pruebas aportadas por la acusación y que constan *supra*, respecto de las cuales estableció el tribunal a quo, que: [...] La jueza del tribunal a quo, luego de haber valorado las indicadas pruebas dándole su justo valor y alcance y estableciendo que les merecieron credibilidad, conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano de acuerdo a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableció de manera motivada: [...] Como se puede apreciar no llevan razón la parte recurrente cuando se queja de que el tribunal de juicio no establece, de manera clara, de donde extrajo para condenar al imputado por los artículos 71 y 76 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, y que tanto el testigo como la jueza señalan que hubo un viraje en U, estando en la obligación de explicar de manera clara que es un viraje en U cuando fue que el imputado hizo un viraje en U, si el mismo cruzó de una vía a otra para ingresar a la parada de autobuses de dicha zona sin establecer cuál de los ordinales del artículo 76 ha violado el imputado. Y es que para el tribunal a-quo condenar al imputado Domingo de Jesús Torres Fernández al cruzarse en dirección opuesta haciendo un giro en U hacia la izquierda y no percatarse de la motocicleta conducida por Miguel Andrés Cabrera Taveras quien venía subiendo por su derecha, el cual se estrelló en dicho vehículo conducido por el imputado del lado lateral derecho, estableció que existen pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, como son la declaración del testigo propuesto por el órgano acusador, el señor Ángel Luis Cruz, quien fue testigo presencial del accidente en el cual perdió la vida el conductor de la motocicleta Miguel Andrés Cabrera Taveras, y el testigo narró a través de un relato detallado y lógico cómo sucedió el accidente, testimonio dado de una forma muy centrada y con aparente sinceridad. [...] Contrario a la queja del recurrente de que el tribunal inobservó el artículo 172, 311, 333, 338 del CPP. al retenerle al imputado, fallas y atribuirle actuaciones de hechos, desnaturalizando y tergiversando las declaraciones del testigo a cargo; ya que el a quo sí dijo de donde se desprendió la falta del imputado; y no pasa nada con el valor

dado por el Juez a las declaraciones del testigo presencial, pues siempre que estas declaraciones sean apreciadas como coherentes, sinceras carentes de algún sentimiento de odio o maldad, etc, estas pruebas aunadas a otras pruebas periféricas pueden constituir la base de una condena, tal y como ha ocurrido en la especie; de modo que no se violenta la presunción de inocencia del imputado, porque estas pruebas valoradas por el a quo tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que le favorece. Por lo que no hay nada que reprocharle a la jueza del a quo, quedando desestimada la queja planteada. [...] Contrario a lo aducido por la parte recurrente, como se ve en la decisión el tribunal a quo explica muy bien que la falta generadora del accidente se produjo debido a la imprudencia, negligencia e inobservancia con que el señor Domingo de Jesús Torres Fernández al cruzarse en dirección opuesta haciendo un giro en U hacia la izquierda no se percató de la motocicleta conducida por Miguel Andrés Cabrera Taveras, falleciendo el conductor de la motocicleta posteriormente, por arritmia letal, muerte encefálica, hidrocefalia traumática, trauma craneoencefálico severo, estableciendo además el a quo que la víctima venía subiendo por su derecha. O sea, el tribunal de juicio dejó plasmado en el fallo su consideración en el sentido de que el imputado fue el único culpable del accidente en el cual perdió la vida el conductor de la motocicleta Miguel Andrés Cabrera Taveras, porque al hacer un giro a una velocidad rápida no se percató y retorno en V, chocándolo con la parte trasera del autobús que la víctima no cometió ninguna falta que fuese causa generadora del accidente, toda vez que este transitaba por su derecha a una velocidad normal tal como lo expresara el testigo presencial, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. [...] En relación a la queja respecto a que el a quo inobservó el Art. 417, numerales 2 cuanto a la falta de ponderación del Art. 339 del Código Procesal Penal, 49, numeral 1, d, artículo 75 y 76, de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor en la República Dominicana, toda vez que se ha demostrado la no existencia de presupuesto para que intervenga una sentencia condenatoria. Entiende esta Primera Sala de la Corte que contrario a la queja del recurrente el a quo a partir de los elementos probatorios presentados por la parte acusadora como son: Acta de tránsito de fecha 23 de marzo del año 2015, en la cual consta que en siendo las 18:10 horas del día 20 de marzo del 2015, Un extracto de

acta de defunción No.000183 de fecha 01/4/2015, expedido por el LIC. Herminio Ramon Guzmán Caputo, Director de la Oficina Central del Estado Civil, a cargo del nombrado Miguel Andrés Cabrera Taveras, extracto de acta de nacimiento del finado Miguel Andrés Cabrera Taveras, inscrito en el libro No. 00005, de registro de nacimientos declaración tardía, Folio 0106, acta No. 00906, año 2002, expedida en fecha 19-10-2012 por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Mao, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, expedida en fecha 22/04/2015, donde certifica que: según registro la placa No. 1003028, pertenece al vehículo marca Toyota, modelo Model F, Año 1985, color marrón, chasis JT4YR27V8F0016882, propiedad de Vilma María Aponte Martínez, así como el testimonio del testigo a cargo Ángel Luis Cruz, les resultaron suficientes para ponderar que el imputado fue el responsable del accidente en el cual perdió la vida la víctima Miguel Andrés Cabrera Taveras, toda vez que dejó establecido el a quo: Que el artículo 76 letra C de la ley 241 establece: Viraje en U, no podrá hacerse ningún viraje en U o sea para proseguir en dirección opuesta, cuando tal viraje se prohibiere por señal específica autorizada por el director o en una zona escolar, o a menos de ciento cincuenta (150) metros de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, de cruces ferroviarios, viaductos y puentes, o de un vehículo que se aproxime. El cual se le imputa al imputado Domingo de Jesús Torres Fernández toda vez que no tomó la debida precaución al hacer un viraje en U para retomar al carril izquierdo, quien no tomó la precaución necesaria no obstante habiendo un vehículo que se aproxima, la cual era la motocicleta conducida por Miguel Andrés Cabrera Taveras". [...]. En relación a la queja de que al recurrente no debió imponérsele una pena tan fuerte y desproporcionada como la de prisión suspendida recordando que el carácter de la pena es de regeneradora de un daño y no el de la creadora de otro; y bien pudo imponérsele solo una multa. Como se ve en el dispositivo de la decisión atacada el imputado fue condenado de manera suspensiva: [...] No lleva razón la parte recurrente, toda vez que el a quo dejó bien claro el porqué condenó al imputado de manera suspensiva y a la vez no impuso ninguna multa al no ser esta solicitada por la parte acusadora. Y dijo el a quo literalmente respecto a la pena; [...] Entiende esta Primera Sala de la Corte que el acta de defunción expedida por el Lic. Herminio Ramon

Guzmán Caputo, Director Nacional de la Oficialía Civil a cargo de Miguel Andrés Cabrera Taveras, donde consta que la muerte del conductor de la motocicleta de debió por arritmia letal, muerte encefálico, craneoencefálico severo, al igual que el extracto de acta de nacimiento del finado Miguel Andrés Cabrera Taveras, inscrito en el libro No. 00005, de registro de nacimientos declaración tardía. Folio 0106, Acta No. 00906, año 2002, expedida en fecha 19-10-2012 por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción. Mao; la cual contiene como padres del inscrito a los señores Miguel Andrés Cabrera y Joselyn Altagracia Taveras Peña, han recibido un daño, requisito indispensable para la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en que han incurrido Domingo de Jesús Torres Fernández, en su calidad de imputado y Vilma María Aponte (tercero civilmente responsable) y a la entidad de Seguros Patria S.A., como entidad aseguradora. De ahí que contrario a lo aducido por la parte recurrente la jueza del tribunal a quo en lo que tiene que ver con los fundamentos requeridos por el artículo 345 del Código Procesal Penal respecto a los daños sufridos por las víctimas estableció de manera motivada: [...] Ha quedado claro que el tribunal a quo estableció de manera firme y precisa que el fallecimiento de Miguel Andrés Cabrera Taveras fue a consecuencia del accidente ocasionado por el señor Domingo de Jesús Torres Fernández, y que tomando en cuenta la pérdida de la vida de Miguel Andrés Cabrera Taveras se puede claramente determinar que los montos fijados de Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) solidariamente, a favor de los señores Miguel Andrés Cabrera y Joselyn Altagracia Taveras Peña en calidad de padres del fallecido, por la muerte de su hijo Miguel Andrés Cabrera Taveras, resultan proporcionales al daño recibido. Esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por tanto la indemnización acordada por el a quo resulta ajustada a los daños morales y materiales sufridos por las víctimas. [...] De lo expuesto anteriormente se desprende que no hay nada que reprocharle a la jueza del a quo, toda vez que ha cumplido al dictar una sentencia motivada tal como lo requiere

el artículo 24 del código Procesal Penal y enervando el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal. [...] [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. El acusado Domingo de Jesús Torres Fernández fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente; y, en el aspecto civil, junto con Vilma María Aponte Martínez, tercera civilmente demandada, al pago de la suma de un millón pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización, monto que fue declarado oponible a la entidad aseguradora, tras declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 71, 76 y 77 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

6.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua*, al momento de conocer el recurso de apelación, no verificó que la señora Vilma María Aponte Martínez, persona tercero civilmente responsable, y en contra de la cual se constituyeron en actor civil, no fue legalmente citada para el conocimiento del mismo, máxime cuando la sentencia de primer grado fue confirmada por dicho órgano judicial, lo cual, a su juicio, constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

6.3. Con respecto a lo planteado, la sala de casación penal comprobó, tras examinar las piezas del expediente, que la señora Vilma María Aponte Martínez, tal como alega el hoy recurrente, no estuvo presente ni representada en las audiencias, pero conforme a las disposiciones del artículo 128 del Código Procesal Penal, la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento, pudiendo este continuar como si estuviere presente. El hecho de que los tribunales jerárquicamente inferiores continuaran la celebración de las audiencias, en ausencia de la tercera civilmente demandada, no constituye un vicio censurable, al haber comprobado esta alzada que tal accionar es conforme a la norma y, contrario a lo sostenido, esta sí fue citada en su domicilio, en distintas ocasiones.

6.4. Lo antes transcrito fue corroborado con la siguiente información: por ante la etapa preliminar, fue citada a comparecer por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, conforme los siguientes actos núms: **1)** s/n y sin fecha, instrumentado por el ministerial Manuel Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito núm. 2, Distrito Judicial de Santiago, para la audiencia preliminar fijada para el 18 de mayo de 2016; **2)** 1580/2016 de fecha 28 de diciembre del 2016, instrumentado por el ministerial Julio Jorge Morales, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a comparecer a la audiencia de fecha 17 de enero de 2017, no localizada; **3)** 0041/2017 de fecha 10 de febrero de 2017, instrumentado por la ministerial Jenifer Ramona Jaquez Rosario, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, para la audiencia de fecha 28 de febrero de 2017, no localizada; **4)** 175/2047 de fecha 21 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Hilario Antonio Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, para la audiencia de fecha 28 de febrero de 2017, notificada ante la fiscalizadora del juzgado de paz; **5)** 253/2017 de fecha 3 de abril del 2017, instrumentada por el ministerial José D. Tavárez M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, grupo III, para la audiencia de fecha 18 de abril de 2017, siendo notificada en la persona de Arisleida Cabrera, prima; **6)** 364/2017 de fecha 12 de mayo de 2017, instrumentado por el alguacil citado en el núm. 5, para la audiencia de fecha 23 de mayo de 2017, siendo notificada en la persona de Yuberky Cabrera, prima; **7)** 502/2017 de fecha 30 de mayo de 2017, instrumentado por el alguacil citado en el núm. 5, para la audiencia de fecha 11 de julio de 2017, siendo notificada en la persona de Arisleida Cabrera, prima; **8)** 544/2017 de fecha 13 de julio de 2017, instrumentado por el alguacil citado en el núm. 5, para la audiencia de fecha 18 de julio de 2017, siendo notificada en la persona de José Leonardo Peña, vecino.

6.5. Por ante la fase de juicio, la tercera civilmente demandada fue citada a comparecer por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago, mediante el acto núm. 110/2018 de fecha 12 de febrero del 2019, instrumentada por el ministerial José D. Tavárez M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, grupo III, para la audiencia de fecha 19 de febrero de 2018, siendo notificada

en la persona de José Leonardo Peña, vecino, donde se observa la nota del alguacil que indica que fue informado que la persona requerida se mudó y no sabe su paradero, procediendo a notificar en manos de la procuraduría fiscal de Santiago.

6.6. De igual manera, la alzada advierte que la señora Vilma María Aponte Martínez fue citada en grado de apelación para comparecer a la audiencia celebrada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante acto de fecha 1 de noviembre del 2019, de donde emana la sentencia ahora recurrida en casación. Que a pesar de que ninguno de los actos de alguacil antes referido fue personalmente recibido por ella, carece de mérito el argumento esgrimido por el recurrente referente a falta de citación a las audiencias que han mediado en el presente proceso; de ahí que, contrario a lo que señala, en todas las instancias en que ha transcurrido el proceso, fueron realizadas las diligencias correspondientes para notificar a la tercera civilmente demandada; quedando evidenciado que fue tutelado el derecho de defensa de esta, conforme a las garantías contenidas en la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y las prerrogativas de la norma procesal penal; por lo cual procede el rechazo del primer medio analizado.

6.7. En su segundo medio de casación plantea que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado, sin responder, con motivos suficientes y propios, sino bajo fórmulas genéricas, las críticas planteadas.

6.8. De manera específica alude que denunció en el primer medio de apelación, de manera sucinta, que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al no establecer, de dónde extrajo el ilícito penal de los artículos enunciados para condenarlo, debido a que él jamás realizó un giro en U, en razón de que quien impactó al autobús fue la víctima; en el segundo medio, planteó que no fue ponderada la conducta de la víctima, ya que, a su juicio, el conductor de la motocicleta fue quien impactó con el minibús, por exceso de velocidad; en el tercer medio criticó que el tribunal de juicio inobservó los artículos 417 numeral 2 y 339 del Código Procesal Penal; 49, numeral 1, 75 y 76, de la Ley núm. 241, debido a que no fue demostrada la existencia de

presupuestos para sustentar una sentencia condenatoria en su contra; y, en el cuarto medio, planteó que la jurisdicción de juicio erró en la sanción penal impuesta, y que la indemnización del tribunal de primer grado no contó con la claridad y transparencia requerida para imponer la sanción civil.

6.9. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, conviene precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

6.10. En cuanto a que no fue respondida la crítica consistente en alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia del tribunal de juicio, al no establecer, de dónde extrajo ilícito penal de los artículos enunciados para condenarlo; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho imputado, para lo cual indicó que: *Contrario a lo aducido por la parte recurrente la jueza del tribunal a quo, para declarar al ciudadano Domingo de Jesús Torres Fernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 65, 71, 76 y 77 de la Ley 241, [...], y en consecuencia condenarlo a dos (2) años de prisión correccional y lo exime del pago de multa por no haber sido solicitada por el Ministerio Público; y de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Domingo de Jesús Torres Fernández, y en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de dos (2) años a las siguientes reglas [...]; tomó en consideración las pruebas aportadas por la acusación y que constan up supra, respecto de las cuales estableció el tribunal a quo, que: [...] Que el a quo estableció*

que las partes querellantes y actores civiles, aportaron, además de las pruebas presentadas por el ministerio Público, los siguientes medios probatorios: [...] Como se puede apreciar no llevan razón la parte recurrente cuando se queja de que el tribunal de juicio no establece, de manera clara, de donde extrajo para condenar al imputado por los artículos 71 y 76 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, [...] Y es que para el tribunal a-quo condenar al imputado Domingo de Jesús Torres Fernández al cruzarse en dirección opuesta haciendo un giro en U hacia la izquierda y no percatarse de la motocicleta conducida por Miguel Andrés Cabrera Taveras quien venía subiendo por su derecha, el cual se estrelló en dicho vehículo conducido por el imputado del lado lateral derecho, estableció que existen pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, como son la declaración del testigo propuesto por el órgano acusador, el señor Ángel Luis Cruz, quien fue testigo presencial del accidente en el cual perdió la vida el conductor de la motocicleta Miguel Andrés Cabrera Taveras, y el testigo narró a través de un relato detallado y lógico cómo sucedió el accidente, testimonio dado de una forma muy centrada y con aparente sinceridad. [...].

6.11. Lo decidido por lo alzada fue en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues quedó evidenciado, conforme el testimonio del señor Ángel Luis Cruz, *que estaba frente al lugar donde ocurrió el accidente, que el justiciable no se percató y retornó en U y chocó a la víctima, que el giro fue a una velocidad rápida y le dio con la parte trasera y lo zumbó, que el imputado, luego del accidente, se trancó en el puesto de guagua, y a lo mucho auxilió a la víctima, que la víctima quedó grave y el pie izquierdo lo tenía "desmigajado";* aseveraciones estas que fueron corroboradas con los demás elementos pruebas aportados al proceso, entre ellos, el acta policial y el acta de defunción, que establece que Miguel Andrés Cabrera Taveras falleció a causa de arritmia letal, muerte encefálica, hidrocefalia traumática, trauma craneoencefálico severo.

6.12. Con respecto a que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado, sin ponderar la conducta de la víctima y sin establecer, en hecho y derecho, el ilícito retenido conforme a los artículos 417

numeral 2 y 339 del Código Procesal Penal; 49, numeral 1, 75 y 76 de la Ley núm. 241; conviene reiterar que ha sido juzgado por la corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados; en ese sentido, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentado en una realidad lógica demostrada por los elementos probatorios incorporados, valorados y ponderados, quedando determinada la falta exclusiva del imputado, al ser probado, fuera de toda duda razonable, que él cruzó en dirección opuesta haciendo un giro en U hacia la izquierda, sin observar las previsiones legales, lo que produjo que la motocicleta conducida por Miguel Andrés Cabrera Taveras, que venía subiendo por su derecha, impactara contra el vehículo conducido por el imputado; que, contrario a lo alegado, el hoy recurrente sí comprometió su responsabilidad penal; en consecuencia, procede a desestimar la críticas analizadas, debido a que no están fundamentadas ni en hecho ni en derecho.

6.13. En cuanto al planteamiento de que el tribunal juicio erró en la sanción penal impuesta; la corte de casación observa, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, criterio que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, y en razón de lo juzgado por esta corte de casación, en el entendido de que: [...] *Como se ve en el dispositivo de la decisión atacada el imputado fue condenado de manera suspensiva [...] No lleva razón la parte recurrente, toda vez que el a quo dejó bien claro el porqué condenó al imputado de manera suspensiva y a la vez no impuso ninguna multa al no ser esta solicitada por la parte acusadora. Y dijo el a quo literalmente respecto a la pena; Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal del imputado Domingo de Jesús Torres Fernández, por haber cometido la infracción antes señalada, procede que este tribunal establezca la pena a imponer para el presente caso.*

6.14. Sobre el particular, la alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas,

sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; por consiguiente, al no existir ningún reproche en la actuación de la jurisdicción *a qua*, procede desestimar el alegato planteado.

6.15. La parte recurrente plantea, además, que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado y validado por la jurisdicción de apelación, carece de fundamentos lícitos que la sustenten en violación a las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal; sobre ese aspecto, la Corte *a qua* estableció que: [...] *Ha quedado claro que el tribunal a quo estableció de manera firme y precisa que el fallecimiento de Miguel Andrés Cabrera Taveras fue a consecuencia del accidente ocasionado por el señor Domingo de Jesús Torres Fernández, y que tomando en cuenta la pérdida de la vida de Miguel Andrés Cabrera Taveras se puede claramente determinar que los montos fijados de Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) solidariamente, a favor de los señores Miguel Andrés Cabrera y Joselyn Altagracia Taveras Peña en calidad de padres del fallecido, por la muerte de su hijo Miguel Andrés Cabrera Taveras, resultan proporcionales al daño recibido. [...].*

6.16. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre en la especie, pues el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por los querellantes ante la muerte de su hijo, así como los daños morales experimentados a causa del accidente, por todo lo cual, procede desestimar el alegato analizado.

6.17. La alzada comprueba, además, contrario a lo planteado, que la jurisdicción *a qua* realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo cual procedió a confirmar el fallo condenatorio, motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio refutado por improcedente e infundado.

6.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Torres Fernández y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0290

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcos Antonio Marcelino Cabrera y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera.
Abogados:	Jeral Odalis Guerrero Soto y Quirico Escobar Pérez.
Recurrido:	Henry Leónidas Tejeda Peralta.
Abogada:	Dianirys Perderaux Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Marcos Antonio

Marcelino Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752108-0, domiciliado y residente en la calle Camila Enrique, edificio Gini V, apartamento 402, sector Bella Vista, Distrito Nacional; y 2) Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199789-8, domiciliada y residente en la avenida Selene, núm. 10, sector Bella Vista, Distrito Nacional, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. El Dr. Ysidro Díaz Chery, actuando en nombre y representación de la imputada Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021); b. Dr. Quirico Escobar Pérez, actuando en nombre y representación del imputado Marcos Antonio Marcelino Cabrera, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), contra de la sentencia penal marcada con el número 249-02-2021-SEEN-00005, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena a los imputados y recurrentes Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y Marcos Antonio Marcelino Cabrera del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Exime a los imputados y recurrentes Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y Marcos Antonio Marcelino Cabrera, del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Corte remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia en formato presencial celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero

del año dos mil veintidós (2022), procediendo la Secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte infine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero del año dos mil catorce (2014).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2021-SSEN-00005, de fecha 30 de abril de 2021, declaró a Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal dominicano, y a Marcos Antonio Marcelino Cabrera culpable de violar los artículos 265, 266, 148 y 405 del citado código, condenándolos a cinco (5) años de prisión, al pago de una indemnización de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00) en conjunto, a favor de Henry Leónidas Tejeda Peralta y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01724 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Marcos Antonio Marcelino Cabrera y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y sus abogados, así como el Ministerio Público, concluyendo de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Jeral Odalis Guerrero Soto, por sí y el Dr. Quirico Escobar Pérez, actuando en representación Marcos Antonio Marcelino Cabrera y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, parte recurrente en el presente proceso: *En cuanto a Marcos Antonio Marcelino Cabrera: Primero: En cuanto al fondo, que caséis en todas y cada una de sus partes*

la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 18 del mes de marzo de 2022, por las violaciones a derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución dominicana y las violaciones cometidas que han sido expuestas y cualquier otra que pudiese determinar este tribunal de oficio, y en consecuencia. Segundo: En consecuencia, y que los honorables magistrados actuantes dicten directamente su sentencia, en el sentido de que: a) Declaréis la extinción del proceso penal incoado a favor del imputado, señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, en virtud de que ha transcurrido el plazo máximo para culminación de la investigación, como lo prevé el artículo 44.12 del Código Procesal Penal; toda vez, que el plazo se encontraba ventajosamente vencido al momento de la acusación, en aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal. b) Declaréis la inadmisibilidad de la acusación pública presentada por el Ministerio Público, en fecha 13 de septiembre de 2012, en contra de nuestro defendido, señor Marcos Marcelino Cabrera; toda vez, que la misma constituye una grave violación del principio de única persecución, previsto por el artículo 9 del Código Procesal Penal y del numeral 5 del artículo 69 de la Constitución Dominicana. c) Declaréis la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por el señor Henry Leónidas Tejeda, en contra de nuestro defendido, señor Marcos Marcelino Cabrera y en contra de una sociedad intervenida como fue la entidad Corporación de Crédito Inver-Car, C. por A., por aplicación del artículo 63 de la Ley núm. 183-02 del Código Monetario y Financiero, así como de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana que dispone los principios del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. d) Declaréis la extinción del proceso penal incoado a favor del imputado, señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, en virtud de que ha transcurrido el plazo máximo para culminación de la investigación, como lo prevé el artículo 09.5 de la Constitución Dominicana vigente; así como del artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político que como signatarios, y en apego de las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Tercero: En el hipotético caso de que no sean acogidas nuestra solicitud anterior sobre dictar directamente decisión sobre la causa, solicitamos que sea remitido a una Corte de apelación distinta, para que conozca nuevamente los medios concluidos en el recurso de apelación

que fuera interpuesto por el imputado que representamos, señor Marcos A. Marcelino Cabrera. Cuarto: Que sea condenado el querellante, señor Henry Leónidas Tejeda, al pago de las costas procesales en favor del abogado apoderado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que declaréis el presente recurso bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo. Segundo: Que la sentencia objeto de este recurso sea casada con envío, a los fines de que puedan ser valoradas y motivadas las alegaciones de la recurrente. Tercero: Que las costas sigan la suerte del proceso.

1.4.2. Oído a la Lcda. Dianirys Perderaux Brito, actuando en representación de Henry Leónidas Tejeda Peralta, parte recurrida en el presente proceso, parte recurrida: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar los recursos de apelación [sic] interpuestos por los señores Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y Marcos Antonio Marcelino Cabrera, toda vez, que los mismos carecen de fundamento conforme lo establece nuestro escrito de contestación y lo hemos establecido aquí en el día de hoy, ya que la Corte a qua ha hecho una correcta valoración de los hechos, una correcta aplicación y aplicación del derecho, motivando extensamente en hechos y derechos su decisión; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que en cuanto a las costas del procedimiento sean condenados los señores recurrentes al pago de las mismas, ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada concluyente y el Lcdo. José Hilario Carpio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sean rechazados los recursos de casación presentados por los procesados Marcos Antonio Marcelino Cabrera y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, ambos contra la sentencia núm. 502-01-2022-SS-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2022, ya que contrario a lo aducido por estos la motivación exhibida en la sentencia impugnada se evidencia como la Corte subsume las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de primer grado, así como la certeza alcanzada sobre la licitud y valor decisivo de*

las pruebas que determinaron que fueran ratificadas las conclusiones que pesan en su contra y máxima que fueron respetadas las reglas relativas al debido proceso lo cual incluyen las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, sin que se verifique inobservancia que pueda dar lugar a sus procuras ante el tribunal de derecho. Segundo: Que sea reiterada la negativa a la procura de extinción de la acción penal ya que en el proceso en cuestión ha quedado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que los recurrentes Marcos Antonio Marcelino Cabrera y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera puedan beneficiarse de dicha extinción, máxime cuando el legado procesal pone de manifiesto la complejidad del caso, la actividad procesal de los implicados y la conducta de las autoridades judiciales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera.

2.1. Dicha imputada propone en su recurso, el siguiente medio:

Único Medio: *Errónea aplicación de la ley con violación a la formalidad del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, esto con respecto a la extinción de la acción penal y vencimiento de los plazos procesales; así como, falta de motivación en la sentencia; por las causas y motivos enumerados y expuestas en las secciones A y B de este medio de casación.*

2.2. La recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente: a) *El tribunal incurre en una errónea apreciación de la Ley 76-02, al considerar como derivada una de otra, dos figuras*

del derecho procesal como lo son: Extinción de la acción penal (artículo 44 C.P.P.), y la perentoriedad (artículo 151 C.P.P.). Que son diferentes figuras la extinción y la perentoriedad. Que la extinción es una terminación por haberse producido una condición especificada en el artículo 44 C.P.P., mientras que la perentoriedad se refiere a la urgencia para terminar un proceso. Y que el hecho de que ninguna de las partes tenga urgencia no implica que la acción no se haya extinguido. Que la solicitud de la extinción penal no está sujeta a la perentoriedad o urgencia de pedirla (o sea, que el artículo 44 no está sujeto al artículo 151). b) El tribunal incurre en una falta de motivación de la sentencia recurrida al admitirlo en la propia sentencia cuando se refiere al otorgamiento de la prórroga, y sin referir el instrumento, resolución o sentencia que lo otorga; así como, al expresar las palabras "condición sine qua nom" sin indicar la fuente de tal condición; como también que en ninguna parte de la sentencia recurrida el tribunal analiza los plazos no obstante a que se alega vencimiento. Que el propio Tribunal admite que ha rechazado el pedimento de extinción sin ninguna motivación; obsérvese el recuadro 6 que se ha tomado de la página 12 de la sentencia recurrida, parte del párrafo 7, en donde el propio tribunal admite; que referente a la extinción lo falla sin ninguna motivación.

En cuanto al recurso de Marcos Antonio Marcelino Cabrera.

2.3. El recurrente Marcos Antonio Marcelino Cabrera propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *La decisión impugnada por el presente escrito contentivo del recurso de casación resulta una decisión manifiestamente infundada y violatoria de los principios esenciales del proceso tales como la violación de motivar y ponderar los medios de prueba, como se indicarán en el presente medio. **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica e igualmente infundado, toda vez, que los magistrados de la Corte a qua proceden a rechazar los dos (2) medios de inadmisibilidad planteados sobre la base de que ya fueron decididos previamente el tribunal de primer grado (pág. 18/motivación sentencia); situación que no es conforme a la verdad. **Tercer Medio:** Errónea valoración de las pruebas (desnaturalización de los hechos). Omisión de ponderar y falta de motivos, que conlleva contradicción con decisiones anteriores de la Suprema*

Corte de Justicia. **Cuarto Medio:** *Violación del derecho fundamental del imputado Marcos Marcelino. Principio de doble juzgamiento.*

2.4. El imputado Marcos Antonio Marcelino Cabrera sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Que la corte establece que las partes apelantes e imputadas no han ofertado pruebas, sin embargo, contrario a esto, en su instancia recursiva aportaron los siguientes documentos: 1.- Copia de la acusación pública por aplicación de penal abreviado, presentada por el Ministerio Público, Lcdo. Carlos Vidal Mantilla, en contra del señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, depositada en fecha 12 de septiembre del año 2014. 2.- Copia de la resolución núm. RMC-078-2011, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitida en fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2011. 3.- Copia de la sentencia núm. 573-2014-00256/P.A., dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictada en fecha 8 del mes de octubre del año 2014. 4.- Copia del acuerdo transaccional para juicio penal abreviado, suscrito por el señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, y con la Comisión de Liquidación Administrativa designada por la Junta Monetaria para la sociedad intervenida Corporación de Crédito Invercar, C. por A., en fecha 17 de diciembre del año 2013. 5.- Original del Acuerdo de Cesión, Derechos Litigiosos de Acción y Beneficios de Ejecución de Hipoteca suscrito por el señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, por sí y en representación de la empresa Gema, S. A., y la Comisión de Liquidación Administrativa; las cuales fueron dadas por leídas y conocidas en la audiencia; Sin embargo, sorpresivamente y creando una grave indefensión de los derechos del imputado, señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, los Magistrados actuantes de la Corte a qua no solo omiten la mención de los mismos; sino que olímpicamente no ponderaron los medios de pruebas aportados y que ni siquiera fueron refutados por parte del Ministerio Público ni de la parte querellante; constituyendo esa sola violación o carencia de motivos y de ponderación los medios de prueba aportados en un vicio que conlleva la anulación del decisión impugnada. A que igualmente infundado e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, queda en evidencia cuando los Magistrados actuantes de la Corte a qua ponderan el tema de la solicitud de sobre la declaratoria de extinción del proceso por la violación cometida por el Ministerio Público, del plazo máximo de*

*duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, en aplicación del artículo 44.12 del Código Procesal Penal. Resulta que los honorables magistrados de la Corte a qua, cometen los mismo errores copias y sin ponderar los medios de nuestro recurso, pues proceden a rechazar el pedimento de extinción propuesto por nuestra parte, sobre la base de que el Ministerio Público procedió a solicitar una prórroga del plazo para presentar acusación así como luego fue declarado la complejidad de este proceso, lo que implica un aumento del plazo para presentar acusación u otro acto conclusivo, (ver numeral 9/pág. 14). Que no existió solicitud de prórroga por parte del Ministerio Público y así lo demuestra una certificación emitida en fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por la secretaria de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **Segundo Medio:** Que los magistrados de la Corte a qua proceden a rechazar los dos (2) medios de inadmisibilidad planteados sobre la base de que ya fueron decididos previamente por el tribunal de primer grado (pág. 18/motivación sentencia); situación que no es conforme a la verdad. En primer lugar, la defensa técnica del imputado, señor Marcos Marcelino Cabrera propuso una inadmisibilidad por falta de calidad para actuar por parte del Ministerio Público, toda vez, que el mismo representante de la sociedad, fue quien auspició y validó un acuerdo penal abreviado con el imputado que representamos, según acuerdo transaccional para juicio penal abreviado, suscrito por el señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, y con la Comisión de Liquidación Administrativa designada por la Junta Monetaria para la sociedad intervenida Corporación de Crédito Invercar, C. por A., en fecha 17 de diciembre del año 2013. En segundo lugar, como un segundo medio de inadmisibilidad la defensa técnica del imputado, señor Marcos Marcelino Cabrera propuso una inadmisibilidad por falta de calidad para actuar por parte del querellante, señor Henry Leónidas Tejeda, en la audiencia celebrada en fecha 17 de febrero del año en curso (2022). Cabe resaltar que la entidad Corporación de Crédito Invercar, C. por A., fue una sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente supervisada y controlada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, así regulada por el órgano rector supremo de las entidades de intermediación financieras como lo es la Junta Monetaria; quien ordenó la intervención de la referida*

empresa desde el mes de diciembre del año 2009, y posteriormente su liquidación por medio de la Undécima Resolución dictada en fecha 17 del mes de junio del año 2010. **Tercer Medio:** Los magistrados actuantes de la Corte a qua al momento de examinar el cuestionamiento sobre la valoración probatoria emitieron argumentos falsos, lo primero, es que la Corte a qua no ponderó nuestro argumento expuesto en el recurso de apelación sobre la violación del principio de igualdad de armas e indefensión que provocaron y causaron el accionar de las magistradas actuantes, cuando se negaron a aplazar la audiencia celebrada en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2021, para que pudieran escucharse los testigos a descargo propuestos por la defensa del imputado, señor Marcos Marcelino Cabrera, los cuales no habían sido conducidos al tribunal, razón por la cual solo existe en este proceso viciado a toda luces, las declaraciones de los testigos a cargo del Querellante y del Ministerio Público, que son contradictorias Rafael Vinicio Mejía y Raúl Bernabel, no hacen constar los supuestos depositados que hacían de la suma que cambiaron de los cheques en las cuentas del imputado, Marcos Antonio Marcelino; hecho que ha provocado la desnaturalización de los hechos por parte de los magistrados de la Corte a qua. **Cuarto Medio:** que resulta contradictoria e irónico que los mismos magistrados actuantes, vuelven a referirse al tema del principio non bis in idem, en su numeral 26 de la sentencia impugnada (pág. 30/ parte in fine), en donde llega al descargo de admitir la existencia de un juicio penal abreviado en contra del imputado, señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, e incluso a admitir la participación como representante de la sociedad del Ministerio Público; pero deciden que el referido imputado no ha sido juzgado por los hechos recogidos en la querrela del señor Henry Leónidas Tejeda, por ser procesos distintitos y que no existen identidad de partes, ni de causa; consecuentemente proceden a rechazar por infundadas sus pretensiones, en ese sentido. En contraposición del argumento de los honorables magistrados de la Corte a qua, me veo en la necesidad de puntualizar varios hechos no controvertidos y otros no ponderados que estamos seguros, habría conllevado a otra decisión por parte del tribunal de alzada, los cuales procedo a detallar: 1.- A que resulta fehaciente y reconocido que el Imputado, señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, fue condenado y cumplió con una condena de cinco (5) años, mediante un proceso convenido de penal

abreviado que fuera homologado por medio de la sentencia penal núm. 573-2014-00256/P.A., dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2014. 2.- A que dicho penal abreviado fue promovido por la Comisión de Liquidación Administrativa de la Corporación de Crédito Invercar, C. por A., designada por la Superintendencia de Bancos, y por el Ministerio Público, como representante de la sociedad, específicamente el magistrado Carlos Vidal Montilla. 3.- A que dicha sentencia condenatoria para el imputado, señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, no fue recurrida en modo alguno ni por el imputado, ni por la Comisión Liquidadora, ni por el Ministerio Público, ni por cualquier otra persona que hubiera tenido intereses o que entienda que se podría ver afectado. 4.- A qué tanto en el acuerdo transaccional de penal abreviado suscrito por el imputado y la mencionada comisión, en fecha 8 de octubre del año 2014; como en la acusación pública presentada por el Ministerio Público, magistrado Carlos Vidal Montilla, en fecha 12 de septiembre del año 2014, se establecieron no solo los hechos delictivos por lo que estaba siendo sometido sino también el ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal dominicano. 5.- A que estos dos documentos que son vitales para la defensa de nuestro representado, señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, fueron depositado como los medios de prueba marcados en el inventario bajo los números 1 y 4; pruebas documentales que no fueron ponderadas por los magistrados de la Corte a qua. 6.- A que de una simple lectura de los mencionados medios de prueba tanto en el acuerdo transaccional de penal abreviado como la acusación pública presentada por el Ministerio Público (numeral 5 y 6/ pag. 6 y 7) se especifica entre los hechos delictivos que se juzga en el penal abreviado, se incluye los certificados de inversión, así como los 12 cheques emitidos al señor Henry Leónidas Tejeda. 7.- A que el imputado, señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera cumplió en tu totalidad la pena impuesta de cinco (5) años; como se puede comprobar de la resolución núm. 249-01-2020-SRES-02389, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, de fecha 27 de octubre del año dos mil veinte (2020).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En contestación a los medios planteados por los recurrentes y partes imputadas, Alexandra Bertilia y Marcos Antonio Marcelino Cabrera, en el sentido de que el Tribunal a quo erró en la motivación al momento de contestar los planteamientos realizados por los impugnantes, atinente a la solicitud de inadmisión y rechazo de la acusación por haberse vencido el plazo establecido en la norma para su presentación; así como la extinción del proceso y el doble juzgamiento; esta alzada al analizar el laudo cuestionado advierte que la trilogía juzgadora previo a avocarse a conocer y fallar el fondo del proceso resolvió los incidentes y medios de excepciones planteados y diferidos. Estableciendo sobre la solicitud de extinción por vencimiento del plazo en aplicación de las disposiciones del artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, lo que a la letra se recoge: "Que en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el tribunal decidió rechazar la solicitud de aplazamiento presentada por las defensas técnicas de los imputados Marcos Antonio Marcelino Cabrera y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, así como rechazar la aplicación de las disposiciones del artículo 134 del Código Procesal Penal, decidiendo asimismo, acumular el fallo sobre la extinción de la acción penal por aplicación de las disposiciones del artículo 44 numeral 12, alegado, para el momento del fallo de la sentencia, conforme consta en el acta de audiencia de ese día. Para dar solución al incidente planteado y del cual estamos apoderados, se hace necesario remitirnos a las disposiciones contenidas en el artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, que establece que la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo. En ese sentido, el tribunal observa en el expediente la resolución núm. MC-064-2010, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina de Atención Permanente, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil diez (2010), que decidió la imposición de medidas de coerción a los señores Marcos Antonio Marcelino Cabrera y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera. Que constata que la medida de coerción impuesta lo fue

la prisión preventiva por un periodo de tres meses. Que, asimismo, constata el tribunal que existe en el expediente una declaratoria de caso complejo dictada mediante la resolución núm. CC-001-211, por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil once (2011), en aplicación de las disposiciones de los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal, Ley 76-02. Que al tenor de las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal, el plazo para concluir la investigación al colocarse la prisión preventiva mediante la resolución Judicial alegada era de tres meses, plazo que implicaba además la presentación de la acusación o cualquier requerimiento conclusivo al término de dicha investigación. Que, conforme a lo observado en el expediente, el Ministerio Público, llegado el término del plazo de tres meses solicitó la prórroga del plazo para la presentación de la acusación, siendo que posteriormente, solicitó en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil once (2011) la declaratoria de caso complejo. Que, en este punto, no se observa que haya transcurrido algún plazo en inobservancia de la ley, puesto que hubo una prórroga de plazo para presentar acusación, solicitada antes del término de los tres meses y luego una declaratoria de complejidad, lo que implicaba un aumento del plazo para la presentación de la acusación u otro requerimiento conclusivo o conclusión de investigación, conforme a la norma. Que el artículo 151 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna [...]. Que el tribunal no observa, asimismo, en ninguna parte del expediente la existencia de intimación alguna para el Ministerio Público a los fines de presentar una acusación, archivo o requerimiento conclusivo, al término del plazo de la declaratoria de complejidad que podía extenderse hasta ocho meses, lo cual es una condición sine qua nom para colocar al juzgador en la posición de declarar la extinción de la acción penal conforme a esta disposición, lo que implicó en su momento que el órgano acusador podía presentar una acusación, archivo o requerimiento conclusivo en

el tiempo, lo cual hizo en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil once (2011), al presentar un archivo provisional con respecto a este caso, cumpliéndose con la exigencia de la norma. Que, al tenor de lo anterior, este tribunal entiende que procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por aplicación de las disposiciones del artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, presentada por los señores Marcos Antonio Marcelino Cabrera y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, por los motivos antes señalados". (ver: apartado "En cuanto a la solicitud de extinción por aplicación de las disposiciones del artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, pág. 51-53)". De lo transcrito precedentemente, esta alzada advierte que ciertamente como lo denuncian los recurrentes en su instancia recursiva, el Tribunal a quo difirió para fallar conjuntamente con el fondo los incidentes y medios excepción formulados durante la instrucción de la causa; que al examinar la glosa procesal y el laudo recurrido en lo relativo a la extinción por vencimiento del plazo para presentar la acusación, ha verificado que el referido fallo fue realizado luego de realizar un minucioso examen de la glosa, detallando cada uno de los pasos procesales agotados en el proceso, fundamentando de manera atinada y con apego a la norma lo peticionado, a saber: a. Que en fecha veintisiete (27) del mes del mes de octubre del año dos mil diez (2010), a los imputados Marcelino Antonio y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva; b. Que, al término del plazo de los tres meses, el Ministerio Público solicitó la prórroga del plazo para presentar acusación, así como también la complejidad del mismo; c. Que, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la solicitud del Ministerio Público y declaró la complejidad del caso; d. Que no reposa en el expediente la existencia de intimación alguna al Ministerio Público, superior jerárquico, como mandato perentorio de la norma, a los fines de presentar acusación, archivo o requerimiento conclusivo. Cabe destacar, que según las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal, el plazo para concluir la investigación luego de imponerse la prisión preventiva es de tres meses, plazo este que implica presentación de acusación o requerimiento conclusivo de la investigación; sin embargo observa esta Alzada la solicitud del Ministerio Público para la prórroga de presentación de acto conclusivo, así como

la declaratoria de caso complejo; pedimento éste que fue acogido por el Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; circunstancias que conllevaron el aumento del plazo para el término de la investigación y presentación de acto conclusivo. Las reflexiones recogidas precedentemente, en tomo a la estructura de la decisión impugnada referente a la extinción por haberse vencido el plazo máximo de presentar la acusación, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el incidente puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; por vía de consecuencia procede rechazar las pretensiones de los denunciantes por improcedentes e infundadas. Sostiene además, respecto a la valoración probatoria: Así las cosas, se aprecia del análisis inteligente y razonado de cada una de las pruebas, de manera individual y conjunta que realizan los juzgadores, la comprobación de que los justiciables Marcos Antonio y Alexandra Marcelino Cabrera hicieron uso de documentos falsos para agenciarse en su provecho personal el dinero producto del canje de los cheques con la firma falsificada del querellante Henry Leónidas Tejeda, por parte de la coimputada Alexandra Marcelino y que fueron depositados en cada una de las cuentas de los imputados; lo que permite apreciar a los juzgadores de segundo grado la participación activa, directa y efectiva de los recurrentes y parte imputadas; en esas atenciones, procede rechazar las pretensiones del recurrente Marcos Marcelino Cabrera por no encontrar esta alzada el vicio denunciado relativo a la pretendida falsa imputación en su contra del artículo 148 del Código Penal dominicano. [...] En secuencia lógica, las comprobaciones jurídicas que se desprenden de la correctísima valoración de los medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en tomo a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por los encartados, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada enjuicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales endilgados por el órgano judicial de primer grado. Que, lo reflexionado por el Colegiado a quo es cónsono con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización,

agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de los Juzgadores del a quo, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre valoración probatoria y violación de la ley invocan las partes apelantes; consecuentemente, procede rechazar las pretensiones de los recurrentes en los aspectos señalados. De lo que se desprende que la decisión objeto de la presente impugnación carece de los vicios invocados por los recurrentes, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico de los ilícitos, lo que permitió retenerle plena responsabilidad penal y civil a los coimputados Marcos Antonio Marcelino Cabrera y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, fuera de toda duda de la mente racional. De igual modo advierte esta corte de apelaciones, que lo planteado por los impugnantes no posee asidero jurídico alguno, al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral el universo probatorio aportado, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que hace plausible la confirmación de la decisión

cuestionada en todas sus partes por ser conforme a hecho y derecho; rechazando así por improcedentes e infundadas las pretensiones de los recurrentes Marcos Antonio Marcelino Cabrera y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera. En tal sentido, acoge por estar correctamente fundamentadas, las pretensiones del órgano acusador público y privado, referentes a que la decisión es coherente, responde a los hechos y al derecho y está adornada de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo del medio propuesto por la imputada Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, se advierte que esta sostiene que el tribunal incurrió en una errónea apreciación de la Ley núm. 76-02, al considerar como la extinción de la acción penal (artículo 44 C.P.P.) como derivada de la perentoriedad (artículo 151 C.P.P.); observando esta corte de casación que la sentencia impugnada al referirse a ese alegato lo contestó con apego a la forma en que fue planteado e hizo alusión al artículo 44 en su numeral 12, del Código Procesal Penal, referente al vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; en esa tesitura, no prospera la queja propuesta, toda vez, que dichos textos sí contienen una dependencia indirecta, ya que para decretar el vencimiento del plazo máximo de la investigación se deben observar las pautas establecidas en los artículos 150 y 151 del referido código. Así las cosas, vemos que la Corte *a qua* observó la respuesta dada por el tribunal juzgador y los textos aplicados, manifestando que ciertamente el Ministerio Público no había sido intimado para presentar requerimiento conclusivo, pero que este había presentado una solicitud de prórroga dentro del plazo, la cual fue acogida por el juez de la instrucción; así como la declaratoria de complejo del proceso; en ese contexto, el reclamo realizado constituye una etapa precluida, que no puede retrotraer el proceso; por lo que se desestima.

4.2. En otro orden de ideas, la queja de que el artículo 44 del Código Procesal Penal no tiene dependencia del artículo 151 del mismo texto, es aplicable a los demás numerales que contempla dicho artículo, pero no al numeral 12, como ya se ha manifestado. En ese sentido, la corte

brindó motivos correctos, toda vez, que el alegato de la parte imputada estuvo fundamentado en que "el Ministerio Público presentó su acusación con los plazos vencidos en fecha 5 de septiembre de 2011 y que su medida de coerción fue fijada en fecha 14 de septiembre de 2010"; sin embargo, la corte determinó que la medida de coerción fue dada el 27 de octubre de 2010, estableciendo un plazo de 3 meses de prisión preventiva, luego el Ministerio Público solicitó una prórroga para presentar la acusación, la cual fue acogida y se le concedieron 2 meses, posteriormente solicitó la declaratoria del caso complejo y antes de presentar su acusación, presentó un archivo provisional que fue acogido y objetado por el querellante, lo que dio lugar a que fuera revocado y se le pidió el Ministerio Público presentar acusación, lo cual realizó previo a que se intimara su superior jerárquico, por lo que los juzgadores cumplieron con el debido proceso y observaron que no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la parte imputada; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

4.3. Sobre lo argumentado de que la corte incurrió en falta de motivos al no indicar la fecha ni la resolución que aprobó la solicitud de prórroga del Ministerio Público, así como la declaratoria del caso complejo; es preciso indicar que tales aspectos pertenecen a la etapa preparatoria y que posterior a ellas todo el proceso se desarrolló bajo esos lineamientos, cuyos efectos fueron de aplicación inmediata para cada una de las partes; por consiguiente, el vicio denunciado es improcedente ya que radica en etapas precluidas, donde la defensa de la hoy recurrente tuvo la oportunidad de oponerse a tales medidas, las cuales fueron valoradas en su momento en la etapa preparatoria; por lo que se desestima.

4.4. En cuanto al primer medio planteado por el recurrente Marcos Antonio Marcelino Cabrera, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que ciertamente la Corte *a qua* manifestó, en la pág. 11 de 34, bajo el título de "pruebas aportadas", lo siguiente: *Las partes apelantes e imputadas, en esta alzada, no han ofertado pruebas para sustentar los motivos invocados en sus respectivos recursos, siendo valorados los medios presentados en la actividad probatoria durante el juicio realizado por el Tribunal a quo.*

4.5. Así las cosas, al observar el contenido de las documentaciones o actuaciones procesales que aportó el hoy recurrente, resulta evidente que la Corte *a qua*, aun cuando entiende que tales documentaciones no constituyen pruebas para sustentar su recurso, valoró las fundamentaciones brindadas por el tribunal juzgador respecto a las excepciones e incidentes que plantearon los hoy recurrentes, en las que hace alusión a las indicadas pruebas; donde se reconoce que estas formaron parte del histórico procesal referente a la homologación de acuerdo, archivo definitivo y *nom bis in idem* señalando en ese contexto, que: *esta corte comprueba que el Tribunal a quo actuó conforme mandato de la norma, quedando evidenciadas las correctas justificaciones fijadas en el cuerpo motivacional de su decisión, al momento de estatuir sobre los incidentes y excepciones fallados juntamente con el fondo, donde los juzgadores expresan con coherencia y cabal conocimiento el manejo y valoración de cada uno los actos procesales que reposan en la glosa y que fueron sometidos al debate.*

4.6. Cabe señalar que de lo contenido en las motivaciones brindadas por la Corte *a qua* se observa que tanto las argumentaciones sobre única persecución, nulidad de la acusación presentada por el ministerio público y archivo del proceso, fueron conocidas y debatidas en otros estamentos procesales, donde se descartó la posición asumida por los hoy recurrentes, por considerar que el hoy querellante y actor civil no formó parte del proceso en el cual se suscitaron un penal abreviado, acuerdo y archivo definitivo; por consiguiente, ese aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tal sentido, las pruebas aportadas en el escrito de apelación y reiteradas por ante esta sede casacional, resultan irrelevantes e inapropiadas ya que con estas no se destruye la presunción de inocencia de los imputados, como bien sostiene la parte recurrida en su escrito de contestación, ni mucho menos cambia la suerte de lo decidido, por ser un asunto juzgado.

4.7. El hoy recurrente también sostiene como fundamento de su primer medio, la falta de motivos para rechazar la solicitud de extinción al tenor del artículo 44.12 del Código Procesal Penal, resultando ser el mismo argumento que fue presentado por la imputada Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y rechazado por esta sede de casación; en consecuencia, procede adoptar la solución dada precedentemente ya que se determinó que la Corte *a qua* actuó de manera correcta.

4.8. Agrega, que el tribunal se basó en una solicitud de prórroga inexistente, conforme lo demuestra una certificación emitida por la secretaría de la Corte *a qua*; sin embargo, a pesar de que esa certificación da constancia de que no observó una solicitud de prórroga del Ministerio Público, tanto la Corte como los demás tribunales hacen alusión a dicha prórroga, así como la defensa del propio recurrente cuando manifestó, en actuaciones anteriores, como lo fue en la resolución núm. CC-001-2011, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2011, que declaró el caso complejo, donde reconoce la existencia de la prórroga de un mes otorgada por ese Juzgado de la Instrucción a favor del Ministerio Público para la presentación del requerimiento conclusivo y cuestionó que este último estaba fuera de plazo; por tanto, su alegato de que la sentencia impugnada no menciona la fecha de la solicitud, ni el número de resolución de aprobación y mucho menos la fecha de esta, constituye un argumento infundado, ya que forma parte de un etapa precluida ante la fase preliminar -como se ha indicado en consideraciones anteriores- donde el recurrente tuvo la oportunidad de referirse a esos aspectos y se acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, quedando determinado que se hizo en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el vicio denunciado por el hoy recurrente.

4.9. Continuando con su reclamo, el imputado Marcos Antonio Marcelino Cabrera considera en el desarrollo de su segundo medio, que la sentencia recurrida es infundada al rechazar las solicitudes de inadmisibilidad propuestas sobre la calidad del Ministerio Público para presentar y continuar con el conocimiento de otra acusación, así como sobre la calidad del querellante y actor Henry Leónidas Tejeda Peralta; sin embargo, como bien observó la corte sobre la valoración realizada por el tribunal de juicio sobre los incidentes propuestos, tales aspectos fueron debatidos en instancias anteriores, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, donde se establecieron los motivos por los cuales se le daba calidad a las partes acusadoras, en ese tenor, el medio propuesto carece de fundamentos y de base legal; por ende, se desestima.

4.10. El recurrente sostiene en el desarrollo de su tercer medio, que *los jueces de la Corte a qua no se refirieron a la violación del principio de igualdad de armas e indefensión que provocaron y causaron el accionar*

de las Magistradas actuantes, cuando se negaron a aplazar la audiencia celebrada en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2021, para que pudieran escucharse los testigos a descargo propuestos por la defensa del imputado. De la lectura de lo contenido en la sentencia recurrida se advierte que ciertamente los jueces *a qua* no se pronunciaron sobre tal aspecto; sin embargo, por tratarse de motivos de puro derecho, esta alzada suple la deficiencia en que incurrió la corte.

4.11. Luego de revisar la petición del reclamante de que hubo violación al principio de igualdad de armas, por no aplazar la audiencia del 30 de abril de 2021, a los fines de escuchar a los testigos a descargo; sin embargo, se observa en las actuaciones recogidas en la sentencia de primer grado, que contrario a lo planteado no hubo violación al principio de igualdad, toda vez, que en contra de los testigos a descargos se emitió orden de su conducencia por su incomparecencia, situación que se observó en diferentes audiencias, en las que se incluía la reiteración de la conducencia de los testigos a descargos, ya que esta no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva, por lo que aun cuando la medida se haya adoptado a requerimiento del Ministerio Público, lo que se pretendía era preservar la comparecencia de los testigos de la parte imputada, cuya defensa técnica, además, no los llevó al juicio; por lo que no hubo vulneración al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado; en consecuencia, se desestima la denuncia planteada.

4.12. En lo que respecta a la queja de la valoración probatoria expuesta por el imputado de *que las declaraciones de los testigos a cargo del querellante y del Ministerio Público, Rafael Vinicio Mejía y Raúl Bernabel, son contradictorias, porque no hacen constar los supuestos depositados que hacían de la suma que cambiaron de los cheques en las cuentas del imputado, Marcos Antonio Marcelino; hecho que ha provocado la desnaturalización de los hechos.*

4.13. La Corte *a qua* para contestar tal aspecto refirió, además de lo señalado en el punto 3 de esta decisión, entre otras cosas, lo siguiente: *Al hilo, se advierte que los Juzgadores a quo, en la labor reconstructiva del fáctico, comprueban y fijan los hechos acaecidos y retenidos a los encartados Marcos Antonio y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, de conformidad con la normativa procesal, al haberse determinado que los*

recurrentes laboraban en la entidad corporativa de créditos Invercar, C. por A., desempeñando las funciones de presidente y vicepresidente de inversiones respectivamente; entidad con la que el querellante Henry Leónidas Tejeda Peralta, mantuvo relaciones comerciales al abrir un certificado de inversión por un monto de seis millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$6,500,000.00), comprometiéndose dicha entidad a pagar al querellante intereses anuales capitalizables y a restituir la suma invertida en un plazo de seis meses; que posteriormente por recomendación del coimputado Marcos Antonio Marcelino Cabrera, la víctima entrega este primer certificado y abre uno nuevo por un monto de once millones quinientos diecisiete mil trescientos cuarenta y seis pesos con noventa centavos/100 (RD\$11,517,346.90). Que la imputada Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera se hizo expedir varios cheques de diferentes montos a nombre del querellante el señor Henry Leónidas Tejeda Peralta, los cuales tenían dos endosos, el primero, supuestamente por el querellante y un segundo por los mensajeros de la empresa, que tenían el mandato de la imputada Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera de realizar el cambio de los referidos cheques y depositarlos en efectivo en las cuentas personales de los ambos imputados. Que el querellante no recibió ni endosó ninguno de esos cheques; que los rasgos caligráficos del primer endoso de los cheques según el informe del Inacif son de la imputada Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera. Circunstancias y comprobaciones detalladas en la decisión objeto de cuestionamiento, por resultar hechos no controvertidos en sede de juicio y corroboradas por las pruebas aportadas [...]. De las ponderadas y certeras reflexiones de la trilogía colegiada, se desprende que las declaraciones lógicas y coherentes de la víctima Henry Leónidas Tejeda Peralta y los testigos a cargo, les permitió subsumir los hechos y apreciar el derecho al cotejarlas entre si con el universo probatorio incorporado, resultando probado la acusación pública y privada más allá de toda duda de la razón; contrario y muy por el contrario a lo argüido por los reclamantes.

4.14. En ese orden, esta sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se advierte en el caso concreto; que conforme

se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con apego a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifique el vicio atribuido.

4.15. En esa tesitura, no lleva razón el imputado recurrente en su denuncia, pues el juzgador examina las declaraciones de la víctima y de los testigos a cargo, así como los medios probatorios documentales y periciales aportados por la acusación, de manera armónica cumpliendo con las normas de valoración previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo que éstos destruyeron la presunción de inocencia que favorecía al encartado.

4.16. Por último, el recurrente alega en su cuarto medio, la violación al principio de única persecución o *nom bis in idem*; sin embargo, como bien ha sostenido la Corte *a qua* tal aspecto fue debatido y decidido, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, donde se determinó que el hoy querellante y actor civil no formó parte del primer proceso, ya que su certificado de inversión no figuraba en los archivos de la compañía, lo que motivó a un accionar individual, que fue reconocido por los juzgadores; por tanto, dicho alegato carece de fundamento, por ser fruto de una etapa precluida y juzgada.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y la confirmación de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Marcos Antonio Marcelino Cabrera; y 2) Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SS-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Dianirys Perdereaux Brito y José Hilario Germán Carpio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0291

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2022
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Rafael Díaz.
Abogados:	Luis Cuevas y Geraldín del C. Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0217762-9, domiciliado en la calle 10, núm. 36, María Auxiliadora, provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Geraldín del C. Mendoza Reyes, defensores públicos, en representación de Alberto Rafael Díaz, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldín del C. Mendoza Reyes, defensora pública, en representación de Alberto Rafael Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01672, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Alberto Rafael Díaz, fijando audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en fecha 30 de junio de 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alberto Rafael Díaz, imputándolo de violar los artículos 4 letras d, 5 letra a, 6 letra a, 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a los artículos 4 letras d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Tráfico de Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-03-2020-SSSEN-000018-Bis, el 5 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Alberto Rafael Díaz (a) Catorce, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público, de los hechos tipificados y sancionados en los artículos 4d, 5a, 6a, 28 y 75-11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alberto Rafael Díaz (a) Catorce, a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00) en favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Declara el proceso libre de*

*costas por estar el imputado asistido de la defensa pública. **CUARTO:** Ordena la incineración de las sustancias ocupadas, y el decomiso de las demás evidencias materiales consistentes en la suma de doscientos cincuenta \$250.00 pesos y un celular marca Huawei color negro. **QUINTO:** Rechaza la suspensión condicional requerida por la defensa por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Penal dominicano por la sanción impuesta. **SEXTO:** Ordena la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines de lugar. [sic].*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por Alberto Rafael Díaz, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 203-2022-SEEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Rafael Díaz, a través de la licenciada Geraldine Mendoza Reyes, en contra de la sentencia número 212-03-2020-SEEN-00018, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Alberto Rafael Díaz, alega en su recurso el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas. Específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3. Dicho imputado alega en el desarrollo del medio propuesto en síntesis lo siguiente:

La Corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. El anterior argumento lo hacemos toda vez que la Corte a qua ha establecido que los vicios denunciados por la defensa técnica no se verifican en la sentencia de primer no obstante a ello establecen que: "Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del C.P.P., relativos a la valoración de la prueba en el juicio...", se verifica que la corte únicamente ha versado su decisión en situaciones relativamente de argumentaciones que se visualizan en la sentencia, no así en la conjugación de las denuncias realizadas por la defensa, que se evidencia la no valoración de las pruebas y una motivación pírrica del por qué se adopta esta decisión. [...] Por lo dicho anteriormente se evidencia, que los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada.

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del C.P.P. relativos a la valoración de la prueba en el juicio; en contraposición, lo que hizo la instancia fue permitir ante el plenario el desfile de las pruebas y proceder a su crítica de manera conjunta y armónica y de manera individual, estableciendo el valor asignado a cada una; en ese orden, resultan de extrema importancia las actas de registro y de arresto flagrante, en virtud de las cuales se relata que del hoy recurrente, se sospechaba de que tenía algo oculto, por lo que se procedió a trasladarlo hasta la oficina de la (DNCD) de La Vega, para realizarle un registro más profundo, respetándole sus derechos, fue entonces cuando se le ocupó en su ropa interior (pantaloncillo), una funda plástica de color negra, la cual contenía en su interior la cantidad de ciento once (111) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso aproximado

de (244.0)gramos, envuelta en pedazo de funda plástica de color negra y dentro de la misma funda un potecito plástico transparente con tapa color blanca, el cual contenía en su interior la cantidad de setenta (70) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de (33.0) gramos, envueltas en pedazos de funda plástica de color negra con transparente, además se le ocupó la suma de (RD#250.00) pesos dominicanos y un celular marca Huawei, de color negro. Luego de analizada la sustancia dio como resultado: Setenta (70) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de (32.75) gramos y ciento once (111) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de (242.17) gramos, el imputado fue arrestado en flagrante delito; del mismo modo resultó valorada la declaración del agente Nicandro Peña Taveras y sus declaraciones, contrario a lo externado por el apelante, resultan en todo coincidentes con el contenido de las actas, todo lo cual permite a la corte corroborar con lo aducido por el tribunal de instancia en la sentencia impugnada en cuanto a las razones que permitieron formar su religión en torno a la culpabilidad específica del procesado quien estaba realizando la actividad delictiva. Por otra parte, realiza el recurrente una serie de aseveraciones en torno a presuntas violaciones e irregularidades en las que habría incurrido la autoridad actuante al momento de la detención del procesado, pero luego de una minuciosa revisión de las piezas que acompañan al recurso en alzada, no se rescata de ella ninguna actuación defectuosa capaz de enervar la acusación quedándose las pretendidas irregularidades en mera denuncia que no alcanza a ser demostrada ante esta corte. Que la parte apelante critica es que los juzgadores no ponderaron los criterios del art. 339 del C.P.P. para imponer la pena de seis años de reclusión al imputado; empero, hay que resaltar en primer lugar que la corte considera que sí observó el órgano a quo el artículo 339 ya mencionado, toda vez, que la pena impuesta es, prácticamente el límite mínimo previsto por el legislador, lo que constituye muestra fehaciente de que al determinar la sanción, fluctuando la pena imponible entre los 5 y los 20 años de reclusión, la dispuesta, seis años; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. El recurrente concentra su reclamo en establecer la existencia de una motivación pírrica y los vicios denunciados; sin embargo,

sobre el particular, la Corte *a qua* describió en su numeral 7, lo vicios planteados por el recurrente, y en sus numerales 8 y 9, contestó de manera adecuada, cada uno de los puntos cuestionados, resaltando que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, que se le garantizaron los derechos del imputado, que fue revisado en el destacamento, porque fue detenido al presentar un perfil sospechoso y se entendía que ocultaba algo; encontrándole las drogas objetos del presente proceso en el interior de su pantaloncillo, que las declaraciones del agente actuante coinciden con las actas de registro y de arresto, que las irregularidades que presuntamente cometió el agente actuante se quedaron en meras denuncias que no alcanzaron a ser demostradas por ante la corte, y sobre la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, manifestó que sí fueron observados por el tribunal juzgador al momento de imponer la pena, aplicando casi la pena mínima.

6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole procesal ni constitucional; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

7. En esa tesitura, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

8. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por tanto, procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

9. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Rafael Díaz, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0292

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Girón Peralta.
Abogados:	Yomely Félix, Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Girón Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0011122-0, domiciliado en la calle Principal, núm. 1, sector Los Cafeses, provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Yomely Félix, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Joaquín Girón Peralta, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Joaquín Girón Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01674, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Joaquín Girón Peralta, fijando audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Dra. Aracelis Demorizi Orosa, fiscalizadora del Juzgado de Paz de El Seibo, en fecha 3 de noviembre de 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joaquín Girón Peralta, imputándolo de violar los artículos 220, 222 párrafo 3, 224 y 303 párrafo 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. [sic].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó la resolución núm. 159-2019-AAJ-00002, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a los artículos 49, 50 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, el cual dictó la sentencia penal núm. 159-2021-SEN-00055, el 17 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Joaquín Girón Peralta, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del occiso Luis Alberto Ramírez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión correccional y multa de (RD\$1,000.00), a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo, por los motivos explicados en la estructura considerativa de la presente resolución. **SEGUNDO:** Condena al señor Joaquín Girón Peralta al pago de una sanción de un (1) año de prisión, disponiendo la suspensión de la totalidad de la pena impuesta, bajo las siguientes

reglas: 1) Residir en un lugar determinado que debe comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de su responsabilidad laboral. 3) Se suspende la licencia de conducir por un período de seis (6) meses. 4) Prestar un servicio público ante la Autoridad Metropolitana de Transporte del lugar de su domicilio, fuera de su horario de trabajo remunerado; poniendo a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la supervisión de las reglas fijadas, advirtiendo al condenado que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar de manera inmediata la revocación de la suspensión de la pena y por consiguiente la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en el inmediata la revocación de la suspensión de la pena y por consiguiente la ejecución de la pena privativa de libertad. **TERCERO:** Condena al señor Joaquín Girón Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), en favor de los querellantes y actores civiles José Miguel Ramírez Mercedes y Sonia Gabriel José, por los daños y perjuicios morales que recibió a consecuencia del accidente provocado por culpa del condenado. **CUARTO:** Declara la presente sentencia condenatoria en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente. **QUINTO:** La presente decisión vale notificación a las partes presentes una vez se le haya entregado copia íntegra vía secretaria.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por Joaquín Girón Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, intervino la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00153, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: La corte acoge, y en consecuencia libra acta a los querellantes y actores civiles del desistimiento de la acción que habían ejercido en contra del imputado Joaquín Girón Peralta; en consecuencia, declara extinguida la acción civil en el presente caso. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de archivo definitivo y extinción de la acción penal formulada por la parte recurrente, por improcedente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, en relación al aspecto penal del proceso, rechaza el

recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2021, por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Joaquín Girón Peralta y la razón Social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., debidamente representada por el Sr. Ramón Molina Cáceres, contra la sentencia penal núm. 159-2021-SSEN-00055, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **CUARTO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, ratifica la pena de cinco (5) años de prisión y multa de mil pesos (RD\$1,000.00), así como la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, impuestas como sanción al imputado recurrente Joaquín Girón Peralta mediante la referida sentencia, confirmando además la suspensión total de la primera de dichas penas bajo las condiciones que se establecen en el fallo impugnado. **QUINTO:** Condena al recurrente Joaquín Girón Peralta al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso, y compensa las civiles entre las partes, por los motivos arriba expuestos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Joaquín Girón Peralta alega en su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la suprema corte de justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación a los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y desnaturalización de los hechos por la omisión de estatuir de la Corte a qua. **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.

3. Dicho encartado alega, en el desarrollo de los medios propuestos, lo siguiente:

Primer Medio: *Los jueces de la Corte a qua en su sentencia penal núm. 334-2022-SSN-00153, de fecha primero (1ero.) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), objeto del recurso de casación, al igual que el juez de primer grado, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación, en una omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, toda vez que la Corte a qua mantuvo y confirmó la sanción penal excesiva arbitraria impuesta en contra del imputado recurrente sin dar motivaciones clara y meridiana, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales y que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, ya que la Corte a qua al no estableció en el aspecto penal motivación que sostengan la condena penal pues no quedó comprobado que el imputado con la conducción de su vehículo haya hecho rebase temerario pues conducía su vehículo de manera adecuada, y quien incurrió en falta fue el menor al meterse en medio de la vía, hecho en el cual no se descreyó la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado el cual guardaba la distancia prudente respecto al vehículo que le precedía, y maniobrara su vehículo adecuadamente en la vía pública sin incurrir en besase (sic) temerario pues no hizo ni lo intentó hacer y las lesiones recibidas por la víctima fueron por su propia falta y conducía su vehículo a una velocidad regulada a las condiciones de la vía pública, por lo que la causa del accidente no se debió falta exclusiva del imputado recurrente si no a la falta de la víctima al no tomar las precauciones necesaria para evitar el accidente, inobservando la Corte a qua que no fue destruida la presunción de inocencia de la cual está revestido del imputador por mandato constitucional. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de las declaraciones de los testigos Maricela José, Ramón Antonio Toro Willians y Elena Willians, las cuales no son creíbles, no son concordantes y entraron en contradicción entre sí sobre lo que vieron, que existe incoherencia entre los testigos entre la hora del accidente, la fecha y la dirección hacia donde iba el niño y de dónde venía el niño,*

que son testigos preparados que no está seguro de lo que expone ni de lo que vieron ni percibieron en el momento del accidente, pues establecen fechas discordantes a la fecha real del accidente y denotan ser testigos no confiables, declaraciones de las cuales no se comprueba ni estable bajo toda duda razonable que el imputado haya hecho el referido rebase temerario ni que haya ocupado el carril donde circulaba el niño menor pues ha de suponer que este transitaba por la acera y el imputado recurrente nunca perdió el control de su vehículo como lo supone la Corte a qua; que la Corte a qua incurre en falta de motivación al establecer que los testigos no incurrieron en contradicción respecto a la fecha del accidente cuando estos dieron fechas diferente y discordante, lo mismo que en cuanto a la hora del accidente, estableciendo la Corte a qua que lo cierto es que no se sabe si se trató de un error por la transcripción o de una contracción y que no fue solo sobre este particular que el juez a quo dictó la sentencia sobre los hechos probados, pero lo cierto es que la fecha y hora del accidente son determinante para establecer los hechos porque a partir de ello nace el hecho. Que la Corte a qua incurre en falta de motivación concerniente a lo establecido respecto al testigo Ramón Antonio Toro Willins, ya que contrario a lo establecido por la Corte a qua para establecer los hechos incurrió en una franca violación al principio de legalidad de las pruebas y violación a la norma legal contenida en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, ya que según consta en el auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 159-2019-AAJ-00002, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo el testigo Ramón Antonio Toro Willians no figura admitido en ninguna parte de dicho auto admitido como medio de prueba testimonial para ser escuchado y debatido en juicio de fondo, y el hecho de que figure en la oferta probatorio no implica en modo alguno que haya sido admitido como testigo, y al no estarlo encierra una duda comprobada. Que la Corte a qua violó el debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución, los jueces se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, y violó las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, al no

establecer en su sentencia motivación razonada sobre el recurso de apelación del imputado y la omisión de la contestación del recurso y las conclusiones, pues el citado texto constitucional dispone que, 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, 15) a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que al igual que el juez del tribunal de juicio de fondo, al decidir en la forma como lo hizo en lo establecido en la el numeral 18 y 19 de la página 15 de la sentencia, desnaturalizó los testimonios los testigos Bladimir Feliciano Mota y Wilfredo Hernández Rodríguez, de la defensa técnica y le restó credibilidad desnaturalizando sus testimonios al no otorgarle el verdadero sentido, alcance y credibilidad a dichas declaraciones las cuales lejos de entrar en contradicción con las demás pruebas del proceso lo que hacen es robustecerla y fortalecerla pues dicho testigos al momento de su exponencia bajo juramento por ante el juez a quo en todo momento se mostraron seguro ante el plenario, confiable, coherente y preciso y vieron cómo ocurrieron los hechos. De igual forma la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos y de los medios y fundamentos del recurso de apelación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia, no se refirió ni dio contestación a los medios, fundamentos y conclusiones del recurso de apelación del imputado respecto al aspecto penal y no ha justificado en derecho la condena penal impuesta de cinco (5) años de prisión, multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses esta última en violación al derecho al trabajo y el libre tránsito impidiéndole dedicarse a las labores productivas para su sustento ya que su vehículo es un instrumento del trabajo y al suspenderle la licencia no puede hacer uso del vehículo. Que la Corte a qua ratificó la condena penal al imputado sin haberse sido destruida su presunción de inocencia por mandato de la norma legal procesal penal en su artículo 14 sobre el principio fundamental de la presunción de inocencia donde nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo, y por mandato constitucional refrendado en los artículos 40 numeral 14, según el cual nadie es penalmente

responsable por el hecho de otro, y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución, ya que todo persona sometida a la acción judicial, tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. La Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones errónea de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado recurrente, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijado por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado recurrente en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un yerro con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. La Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez, que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, hacer suya la motivación de la sentencia de primer grado al confirmar el aspecto penal, pero no estableció las debidas motivaciones de su Página 14 de 20 decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente. **Segundo Medio:** La Corte a qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación respecto al aspecto penal confirmado, incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto penal y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de sus

decisión en una arbitrariedad con la ley, ya que la Corte a qua no estableció de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento sobre la pena impuesta que no están plenamente justificada y se contraponen a lo establecido en nuestra jurisprudencia configurando una falta de motivación y una contradicción dictando una sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia. Así mismo la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que esta revestida el imputado, entra en contradicción con la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia.

4. De lo expuesto precedentemente esta sede de casación advierte que los dos medios presentados por el recurrente Joaquín Girón Peralta guardan estrecha relación ya que este concentra su reclamo en la falta de motivos de los medios expuestos en su recurso de apelación, falta de motivos para retener la pena aplicada, errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de la prueba testimonial, que la falta fue del menor por meterse en la vía, situaciones a las que aplica la contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de la sentencia y la necesidad de ponderación de la conducta de la víctima.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

El primer alegato esgrimido por la parte recurrente al desarrollar su primer medio de apelación se refiere a una supuesta "falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivación, violación a los principios de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, de no autoincriminación, presunción de inocencia y falsa valoración de las pruebas en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código

Procesal Penal”, en cuyos vicios dice incurrió el Tribunal a quo al condenar al imputado a la pena de cinco años de prisión y multa de mil pesos que se consigna en el ordinal primero la decisión recurrida, el cual entra en contradicción con lo establecido en la primera parte del ordinal segundo de la indicada sentencia, en el que se condena a dicho imputado a una sanción de un año de prisión, suspendida en su totalidad, imponiendo así una sanción de 6 años de prisión, no contemplada en la ley ni en los artículos 49 letra d, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, ni encuentra sustento legal en la calificación jurídica dada a los hechos. Los referidos vicios enunciados de manera genérica por la parte recurrente no se verifican en la sentencia, salvo en lo relativo a la duplicidad de sanciones, pues ciertamente en el ordinal primero de la sentencia recurrida se impone al imputado una pena de cinco años de prisión, además de la multa de que allí se hace constar, y luego en el ordinal segundo, antes de establecer las condiciones a las cuales debería quedar sujeto dicho imputado al serle suspendida la pena, se hace consta que se le condena “al pago de una sanción de un (1) año de prisión”, respecto de lo cual esta corte entiende que se trata de un simple error material pues en la motivación del fallo se deja claramente establecida que la pena a imponer es la de cinco (5) años de prisión correccional y multa de (RD\$1,000.00), pero además, el hecho de que en el referido ordinal segundo se establezca que el encartado estaba siendo condenado “al pago de una sanción de un (1) año de prisión” reafirma la existencia de dicho error, pues las penas privativas de libertad no se pagan, sino que se cumplen bajo las condiciones establecidas por el régimen penitenciario. Así las cosas, procede enmendar dicho error, en consecuencia, se suprime del ordinal segundo de la sentencia recurrida la expresión “condena al señor Joaquín Girón Peralta al pago de una sanción de un (1) año de prisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. La parte recurrente alega también que el Tribunal a quo violó el derecho constitucional al trabajo en perjuicio del imputado Joaquín Girón Peralta, al suspenderle la licencia de conducir por un período de seis meses, pues dicho documento es indispensable para conducir vehículos de motor y el imputado realiza dicho trabajo para sustentar su familia. Olvida dicha parte que el derecho al trabajo no es tan absoluto que no pueda ser reglamentado por el

legislador ordinario y hasta restringido en ciertos casos, como cuando se le impide a una persona continuar realizando una determinada labor en la cual pone en peligro la vida y los bienes de los demás, y que la misma Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente al momento del accidente, contemplaba tal suspensión, tal y como lo hace la que actualmente rige la materia. La parte recurrente arguye que el imputado venía conduciendo su vehículo de manera reglamentaria y que el accidente se debió a que el menor que resultó muerto se metió repentinamente a la vía pública; sin embargo, el Tribunal a quo pudo determinar, mediante la valoración de los medios de prueba, que dicho accidente se debió a que el imputado hizo un rebase a un camión que venía delante de él, es decir, que fue esa maniobra de adelantamiento la que originó el siniestro, por lo que tampoco es cierto el alegato de que el juez no determinó las causas y circunstancias reales del accidente. Dicha parte también sostiene que "la juez a qua en una falta de motivación y haciendo una valoración acomodada de las pruebas valoradas, inobservando que fue- el conductor del camión que antecedía al vehículo conducido por el imputado quien con su conducta imprevisible provocó el accidente al detener su vehículo de manera repentina en la vía pública, circunstancia que debió ser valorada por el juez a qua en la fundamentación de su sentencia, ya que esto constituye un eximente de responsabilidad porque se trata de un hecho fortuito y de fuerza mayor que escapa a su dominio y control del imputado.."Aún fuera cierto el hecho de que el imputado hizo el referido rebase que provocó el accidente porque otro vehículo que venía delante de él se detuvo de manera repentina, ello solo demostraría que este no transitaba observando la regla de circulación que obliga a todo conductor a guardar una distancia prudente respecto del vehículo que le precede que le permita maniobrar adecuadamente en caso de que este se detenga abruptamente, en consecuencia, no puede alegarse en tal caso un hecho fortuito o de fuerza mayor. Si bien la parte recurrente alega que el imputado "no hizo rebase ni intentó realizar rebase, si se subió a la acera contraria, así como tampoco el menor no caminada por la acera lo cierto es que fue probado más allá de toda duda que dicho imputado realizó dicho rebase atropellando el menor fallecido, y como ese atropellamiento se produjo en razón del referido rebase o adelantamiento, ello implica entonces que la víctima venía, por lo menos, por un lateral

de la vía, se le llame a este acera, orilla, paseo o de cualquier otra manera. Además, es obligación de todo conductor regular la velocidad de su vehículo a las condiciones de la vía y tomar las precauciones de lugar cuando haya peatones próximos a la misma, sobre todo, si se trata de menores de edad. El recurrente considera como no creíbles las declaraciones de los testigos Maricela José, Ramón Antonio Toro Willians y Elena Willians, por ser éstas, supuestamente, contradictorias y no concordantes entre sí, en relación a la fecha y hora del accidente y la dirección hacia donde iba la víctima. La circunstancia de sí el niño iba o venía de la escuela es irrelevante, además de que respecto de esta es muy probable que alguno de dichos testigos pudo haberse confundido, siendo lo relevante al respecto que la testigo Maricela José señala que el imputado transitaba hacia el Seibo (de este a oeste), que se pasó para el otro lado donde estaba el niño, mientras que Ramon Antonio Torres Willians dice que el niño iba para el Cruce (El Cruce de Pabón) es decir, de Oeste a Este en su derecha y que el imputado iba en vía contraria, mientras que Elena Willians declaró al respecto que este venía a la derecha y se metió en vía contraria, de donde se desprende, sin lugar a dudas, que las declaraciones de los referidos testigos dejan claro y sin que exista contradicción al respecto, que el imputado transitaba de este a oeste y el niño lo hacía de oeste a este, coincidiendo dichos testigos en que el imputado al hacer un rebase ocupó el carril contrario, es decir, el de su izquierda, lo que además es lógico que suceda cuando un conductor pierde el control de su vehículo durante una maniobra de adelantamiento. Respecto a la fecha del accidente, la testigo Elena Willians, al ser preguntada sobre tal circunstancia respondió que "el día 5 no recuerdo", dando a entender que no recordaba la fecha precisa por lo que esto no puede verse como una contradicción a lo señalado por los testigos Ramón Antonio Toro Willians, cuando señalan como fecha de ese evento el 25 de noviembre de 2016, y en cuanto a la hora, solo la señora Marisela José habla de la misma, por lo que a ese respecto no puede haber contradicción entre dichos testigos, y si bien llama la atención que en la primera parte de las declaraciones de esta última consignadas en la sentencia recurrida esta señala inicialmente que los hechos ocurrieron el 25 de noviembre de 2016, a las 2:00 p.m., coincidiendo en la fecha con lo declarado por el también testigo Ramón Antonio Toro Williams, luego manifiesta que fue el 15 de

noviembre de 2016, a las 5:00 p.m., lo cierto es que no sabemos si se trató de un error en la transcripción de dichas declaraciones o de una contradicción en las mismas; sin embargo, hay que destacar que no fue solo sobre la base de este particular medio de prueba que el Tribunal a quo estableció los hechos probados, de manera tal que aun en caso de que esta incurriera en una contradicción de esa naturaleza, y que como consecuencia de ello se le restara valor probatorio a esa parte de sus declaraciones, la sentencia recurrida quedaría sustentada en los demás elementos de prueba aportados al proceso. La parte recurrente censura el hecho de que el Tribunal a quo le haya otorgado credibilidad a las declaraciones del señor Ramón Antonio Toro Willians, quien, según afirma, no figura como admitido como medio de prueba testimonial en el auto de apertura a juicio, y por lo tanto, no fue incorporado al proceso, violando así el principio de legalidad de la prueba e incurriendo en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos. El referido alegato carece de veracidad, puesto que en el auto de apertura a juicio se acredita como medio de prueba para ser debatido en el fondo, el testimonio de Ramón Antonio Willians, quien figuraba en la oferta probatoria de la acusación. El hecho de que en el referido auto de apertura a juicio solo se le identificara a dicho testigo por su segundo apellido, no implica que no se trata de la misma persona, es decir, de Ramón Antonio Toro Willians, lo cual está fuera de toda duda en razón de que al momento de éste declarar en el juicio se identificó con la cédula de identidad núm. 402-2790458-4, siendo éste el mismo número de cédula con el que se le individualizó en el auto de envío a juicio. 18 La parte recurrente objeta el hecho de que el Tribunal a quo no le haya dado credibilidad a las declaraciones de los testigos de la defensa, señores Bladimir Feliciano Mota y Wilfredo Hernández Rodríguez, resaltando en este punto de su recurso lo manifestado por estos en el juicio en aquellas partes que a su entender liberan de responsabilidad penal al encartado, cuyas declaraciones considera confiables, precisas y coherentes con las demás pruebas del proceso, las cuales, a su juicio, robustecen dichas pruebas, entre otros atributos de certeza. El Tribunal a quo, en el ejercicio de la potestad soberana que le acuerda la ley para valorar las pruebas estableció en su sentencia que no le otorgaba credibilidad al primero de dichos testigos debido a que lo declarado por este se contradice con las demás pruebas del proceso y porque resultó

incoherente, mientras que en relación al segundo estableció que no otorgaba valor probatorio porque el mismo no pudo observar cómo sucedieron los hechos, exponiendo así razones lógicas para sustentar lo decidido al respecto. Respecto de la valoración de la prueba testimonial, en particular en aquellos casos en que existan testimonios discordantes, ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). Que si ciertamente, los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y más verosímil su testimonio, deben consignarlo así y dar razones para ello. (B. J. 756. 3624). Que entre varias declaraciones no coincidentes, el juez puede basarse en la que le parezca más sincera y verosímil. (B. J. 827. 1980; (B. J. 827.2029). En la especie, el Tribunal a quo expuso las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo, no así a la de los testigos a descargo, sin incurrir en desnaturalización, por lo que lo decidido al respecto no puede ser censurado por las jurisdicciones de grado superior debido a que solo los jueces del fondo pueden valorar las declaraciones rendidas ante ellos en virtud de los principios de oralidad e intermediación que rigen el proceso penal. Finalmente, el hecho de que la valoración de los referidos testimonios realizada por el Tribunal a quo no coincida con la realizada por la defensa técnica del imputado, no es causa de nulidad de la sentencia. La parte recurrente sostiene que el imputado no violó las reglas relativas al límite de velocidad ni incurrió en el delito de abandono de la víctima, sino que se fue del lugar porque fue amenazado y su vida corría peligro, pero resulta, que estas últimas circunstancias no fueron aprobadas en el juicio, pues las pruebas a las cuales se les otorgaron credibilidad y valor probatorio no establecen que haya sido así. Respecto a que dicho imputado no violentó las reglas de circulación relativas al límite de velocidad, resulta, que el hecho mismo de que al rebasar a otro vehículo perdieran el control del suyo e impactara a la víctima

revela que no conducía a una velocidad que le permitiera maniobrar adecuadamente para evitar daños a las personas o la propiedad ajena, lo que sin duda alguna constituye una violación a dichas normas. Considera el recurrente que el Tribunal a quo incurrió en “desnaturalización de los hechos por falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver” porque no fijó los hechos debidamente, no extrajo la conexión probatoria entre los hechos atribuidos y los medios de prueba valorado, apartándose de la lógica y de las máximas de la experiencia, limitándose a establecer una condena arbitraria, incurriendo además en una falta de motivación y en una violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, condenando al imputado solo por no haber negado estar involucrados en el accidente de que se trata. El Tribunal a quo contestó todos los pedimentos de las partes y valoró conforme a los principios de la sana crítica racional todos y cada uno de los medios de prueba aportados por las partes, en cuyo proceso de valoración pudo determinar que los ofertados por la acusación daban permiso establecer la responsabilidad penal del imputado, sin incurrir en desnaturalización de ningún tipo, condenándolo por los mismos hechos que se les atribuían en la acusación, por lo que no se verifican en la sentencia recurrida los vicios invocados.

6. Contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brinda motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado, la valoración de la conducta de las partes quedando evidenciado que la víctima caminaba por el paseo o acera cuando se produjo el hecho y el imputado lo impactó con el camión que manejaba, que no se demostró que la víctima se metiera a la vía como alega el recurrente, quedando destruida la presunción de inocencia de este, en base a la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, donde el tribunal juzgador determinó a cuáles testimonios le daba credibilidad o no; todo lo cual dio como resultado que la corte al momento de valorar la pena aplicada observó que hubo un error material en cuanto a esta, por transcribir una duplicidad de sanción en contra del imputado, lo cual corrigió amparada en la parte considerativa de la sentencia impugnada que se refería a la pena de 5

años de prisión, por ser el máximo de la pena ante el abandono de la víctima.

7. En ese contexto, la Corte *a qua* hizo suya las fundamentaciones brindadas por el tribunal juzgador, dentro de las cuales se observa: *En ese orden de ideas, esta juzgadora ha valorado el numeral 7, por la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, ya que no existe justificación razonable para que el imputado, al momento de realizar un rebase, se haya subido en la acera contraria su carril e impactar a un niño que iba caminando tranquilamente por la acera, cuyo impacto le ocasionó heridas tan graves que le ocasionaron la muerte, y no obstante no se detuvo a suministrarle ayuda, sino que dejó su vehículo abandonado y emprendió la huida. Motivos por los cuales, esta juzgadora procede a condenar al imputado al máximo de la pena, cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), además de ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; por lo que se retuvo la pena de 5 años de prisión y en cuanto a la multa aplicada y el tiempo de la suspensión de la licencia se determinaron de modo diferente a lo planteado en las consideraciones, al ser condenado al pago de una multa de mil pesos y a la suspensión de la licencia por un período de 6 meses, aspectos que permanecieron incólume por no ser recurrida por la parte acusadora; en consecuencia, el imputado Joaquín Girón Peralta no puede resultar agraviado con su propio recurso.*

8. Por consiguiente, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.* Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada

a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena; por tanto, el vicio denunciado carece de fundamentos.

9. De ahí que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o corte apoderada.

10. Con respecto a la valoración de la prueba testimonial a cargo, en sentido de que se contradicen y que fueron desnaturalizadas, es importante poner de relieve que ha sido criterio constante de esa Sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, ya que la Corte *a qua* observó la valoración realizada sobre dicha prueba y brindó un razonamiento adecuado sobre el cuestionamiento en torno a la fecha, la hora y qué hacía la víctima al momento de producirse el accidente, descartando los vicios endilgados por el recurrente, por considerar que esos elementos no fueron básico para determinar la responsabilidad penal del

imputado, con lo cual está conteste esta sede de casación, por lo que se desestima.

11. Dentro de ese contexto, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado como la persona que atropelló al menor de edad, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, por haberse establecido que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por este, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a la sana crítica; que, al no advertirse ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, procede desestimar el vicio denunciado.

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutive, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, observando la existencia de un error en torno a la pena aplicada, la cual subsanó, y retuvo la suspensión total de la misma, bajo las condiciones

que se establecieron en el tribunal de juicio, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole procesal ni constitucional que lesionara los derechos del imputado; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

13. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por tanto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Girón Peralta, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0293

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Emilio Cruceta de la Cruz.
Abogado:	Luis Ernesto Cuevas Rosa.
Recurridos:	José Antonio José Concepción y Yuderka Altagracia Duarte O.
Abogados:	José Miguel Núñez Colón y Abel Antonio Sierra Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Cruceta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0040372-8, con domicilio en el

sector Los Pomos, calle San Francisco Bonó, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de Palo Hincado, Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, en representación de Miguel Emilio Cruceta de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Abel Antonio Sierra Rondón, por sí y por el Lcdo. José Miguel Núñez Colón, actuando en representación de José Antonio José Concepción y Yuderka Altagracia Duarte Ortega, en representación de la menor de edad de iniciales Y. M. J. D., parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensora pública, en representación de Miguel Emilio Cruceta de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de febrero de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Miguel Núñez Colón y Abel Antonio Sierra Rondón, en representación de José Antonio José Concepción y Yuderka Altagracia Duarte O., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01802, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Cruceta, fijando audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, procuradora fiscal de Sánchez Ramírez, en fecha 27 de mayo de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Emilio Cruceta de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de iniciales Y. M. J. D., representada por sus padres Yuderka Altigracia Duarte Ortega y José Antonio José Concepción.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la resolución núm. 599-2019-SRES-00237, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura

a juicio en contra del imputado, por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 963-2020-SSen-00038, el 14 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Miguel Emilio Cruceta de la Cruz, (Sandy), acusado de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor (Y. M. J. D.), representada por sus padres Yuderka Altagracia Duarte Ortega y José Antonio José Concepción, por haberse demostrado su responsabilidad en los hechos imputados, en consecuencia, lo condena a 10 años guardando prisión.*

SEGUNDO: *Condena al procesado Miguel Emilio Cruceta de la Cruz (Sandy), al pago de una indemnización por la suma de doscientos (RD\$200,000.00) mil pesos en efectivo, a favor de los señores Yuderka Altagracia Duarte Ortega y José Antonio José Concepción, como justa reparación de los daños morales y materiales a consecuencia del hecho. **TERCERO:** Codena al procesado Miguel Emilio Cruceta de la Cruz (Sandy), al pago de las costas civiles del procedimiento. **CUARTO:** Exime al procesado Miguel Emilio Cruceta de la Cruz, (Sandy) de las costas Penales del procedimiento por haberse encontrado asistido de la defensoría pública. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra para el día que contaremos a 29 del mes de octubre del año 2020, para la cual quedan formalmente convocadas las partes presentes y representadas.*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por Miguel Emilio Cruceta de la Cruz, imputado, intervino la sentencia núm. 203-2021-SSen-00173, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Emilio Cruceta de la Cruz, a través de su defensa técnica, licenciada Rafaela Quezada Lassís, en contra de la sentencia número*

963-2020-SS-00038, de fecha 14/10/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado en su defensa por un defensor costado por el Estado dominicano. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra y virtual, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Miguel Emilio Cruceta de la Cruz alega en su recurso el siguiente medio:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (artículo 426.3 C.P.P.).

3. Dicho encartado alega, en el desarrollo del medio propuesto, lo siguiente:

Honorables magistrados, la Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 10 años. En su primer medio de impugnación, en cuanto a la violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (art 417, numeral 4 del C.P.P.), la Corte a qua, no establece absolutamente nada, sobre la valoración conjunta e individual de los elementos de pruebas, la Corte a qua comete el mismo error que el tribunal de juicio el cual se hace una idea de lo que creyeron que pasó y no ponderaron en base a los elementos de prueba que fueron debatidos en el tribunal de juicio. Que no se pudo establecer que el imputado fue quien agredió sexualmente a la víctima, que las pruebas documentales por sí solas no son suficientes para llegar a la conclusión que se llegó. Que la entrevista no fue admitida como prueba, pero el

tribunal a quo en la página 11, valora una entrevista que no pertenece al proceso. Que el certificado médico es contradictorio a la entrevista y al informe psicológico, ya que en el certificado establece que la menor luce orientada en tiempo, lugar y persona; mientras que en los demás la diagnostican con estrés postraumático; por lo que el tribunal inobservó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en el juicio se presentaron tres (3) testimonios dados por Yuderka Altagracia Duarte Ortega madre de la menor Y. M. J. D., José Antonio José Concepción padre de la menor Y. M. J. D y Diógenes Flores Otáñez, son testigos referenciales, pero que el tribunal inobservó que estos testigos son referenciales. [...] Es por todo lo antes expuestos que, denunciado ante esta Suprema Corte Justicia, que, con solo una revisión de la decisión impugnada, se podrán dar cuenta que el tribunal de juicio, así como la corte a qua, utilizaron la íntima convicción para condenar al imputado a 10 años de prisión.

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Como queda evidenciado, la suma de muchas pruebas indiciarias, debidamente concatenadas y eslabonadas, fue lo que en definitiva produjo que los Jueces a quo llegaran a la firme convicción de que el imputado, había sido el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, pues no solo bastó el reconocimiento de la menor víctima del caso, quien de manea consciente y responsable le manifestó al tribunal que solo recordaba cuando el hoy imputado la tomó del brazo, que hizo esfuerzos vanos por desprendérsele, que gritaba y que posteriormente su mente se bloqueó, a tal punto de no recordar nada de lo sucedido con posterioridad. Pero del mismo modo manifestó que al volver a verlo seis años después, se llenó de pesadillas y pudo recrear parte de lo sucedido. Como consecuencia de esos traumas renacidos, fue llevada al médico legista que al examinarla certificó la existencia de unos desgarros antiguos, con desfloramiento total de su himen, todo lo cual vincula perfectamente aquellos hechos pasados con el presente y a la vez son demostrativos de que los traumas padecidos por la víctima nacen precisamente de la violación sexual de la cual fue víctima, tal cual lo expresó la certificación de la psicóloga que examinó a la menor. Como complemento, la acusación aportó cuatro declaraciones que eran indicativas de la realidad del hecho acontecido, partiendo de la

declaración de la madre de la víctima, quien ante la información que le dio su hija de los actos exhibicionistas de sus partes íntimas del imputado, tuvo que enfrentarle y llamarle a la atención para que se alejara de su hija. En el caso del testigo Diógenes Flores Otáñez le manifestó al tribunal que en una ocasión llamó la atención del imputado para que dejara de hacerle señas a la menor y que evitara un problema. En el caso ocurrente existen suficientes pruebas indiciarias que comprometen al imputado Miguel Emilio Cruceta de la Cruz. El indicio es la señal, el vestigio que dejó el delincuente. Indicio es todo hecho (rastros, señal, huella o circunstancia) que debidamente demostrado y, por lo mismo, conocido, nos enseña indirectamente (por un juicio de raciocinio, otro hecho desconocido, el que está ligado íntimamente al primero por relaciones antecedentes, concomitantes y subsiguientes. Tiberio Quintero, *Práctica Forense II*, Bogotá, pág. 98. "Los indicios son hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos de lo que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otra circunstancia, hechos o datos desconocidos. Sergio García, *Derecho Procesal*, México, pág. 236. En el caso que nos ocupa quedó demostrado que el imputado había dejado señales, vestigios, hechos que indicaban que poseía pretensiones sexuales indebidas con la víctima, como antecedentes había dado muestras de que era capaz de la realización del hecho punible y la materialización del hecho se concreta cuando se abalanza sobre la víctima, le agarra y ejecuta sus pretensiones abyectas. El relato transcrito en los párrafos anteriores pone de manifiesto que de parte del Tribunal a quo no hubo violación al debido proceso, que las garantías y derechos fundamentales del imputado fueron respetados, que el juicio que desató el conflicto penal fue conocido dentro del debido proceso, dándole al imputado y su defensa la oportunidad de articular y proponer cuantos medios fuesen pertinentes para rebatir la acusación. Que la conclusión de culpabilidad que hizo el tribunal no fue más que fruto de inferencias lógicas, aplicadas con la valoración de elementos probatorios documentales, periciales y testimoniales que posibilitaron por parte del tribunal, plena convicción de que el imputado, fuera de toda duda razonable fue el responsable de los hechos atribuidos a su persona. Así las cosas, no cabe duda de que el imputado Miguel Emilio Cruceta de la Cruz, fue condenado a una pena justa y acorde con la

gravedad del caso que le era incriminado, por lo que procede ratificar la decisión apelada en todas sus partes.

5. De manera general el recurrente le atribuye a la sentencia recurrida ser manifiestamente infundada y carente de motivos respecto a sus argumentos expuesto en su recurso de apelación, donde presentó dos medios fundamentados en la errónea valoración de la prueba; quedando evidenciado que contrario a lo descrito, la corte contestó cada uno de los reclamos que se le presentaron; en ese tenor, observó todo lo relativo a la prueba testimonial, estableciendo las razones por las cuales el tribunal juzgador le dio credibilidad a los testigos a cargo, considerados por el recurrente como referenciales, y expuso las razones por las que se le restó credibilidad a los testigos a descargo, aspectos que quedaron debidamente plasmados en la sentencia objeto del presente recurso.

6. En esa tesitura, esta alzada es de criterio que la prueba indirecta o referencial, es una prueba válida que cuando es suficiente puede ser utilizada para fundamentar una sentencia condenatoria, como ocurre en la especie, ya que varios testigos narraron situaciones que se escenificaron previo al hecho de que la menor tuviera un contacto directo con el imputado, donde este la acechaba, le hacía señas e incluso le mostró su miembro y se masturbó, lo cual motivó a que los hoy testigos le llamaran la atención en diferentes ocasiones. En ese sentido, el testimonio resulta ser directo, no del hecho, pero sí directo respecto de las circunstancias que afirmaban conocer.

7. Sobre la valoración de la prueba documental. el certificado médico que le fue practicado a la menor, da constancia de la violación sexual que esta presentó al señalar "himen con desgarró antiguo"; mientras que el informe psicológico determinó que esta presentó "daños emocional caracterizado por estrés post traumático"; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores *a qua* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, no puede estimarse como gravamen

para casar la sentencia impugnada, los alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, las fundamentaciones impugnativas que se examinan, se desestiman.

8. Esta sala no ha advertido por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, todo lo contrario, los respondió de manera motivada, estableciendo, luego de analizar el fallo apelado, que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios, lo que fue determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta sala comparte en toda su extensión luego de haber examinado la sentencia recurrida a la luz del vicio denunciado y observado que el mismo no se verifica en la sentencia impugnada.

9. Es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde quedó comprobado que la víctima directa del caso, si bien no narró qué ocurrió después que el imputado la tomó por los brazos, mientras ella se resistía y le decía que no, los juzgadores observaron el certificado médico que le fue practicado a la menor y el conjunto de pruebas indiciaria, a través de los testigos, lo cual le permitió determinar la responsabilidad penal del imputado, deposiciones estas, como se ha visto, que el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido; por lo que procede desestimar la queja señalada.

10. El recurrente cuestiona que no se tomó en cuenta que la prueba documental resulta contradictoria en lo que respecta al estado de salud

de la menor agraviada; sin embargo, dicho reclamo resulta carente de fundamento, puesto que el certificado médico fue expedido en fecha 18 de marzo de 2019 y el análisis psicológico es de fecha 6 de junio de 2019, lo que impide establecer una contradicción con lo manifestado en ambos; por otro lado, aun cuando se hayan realizados en el mismo tiempo, el certificado médico se concentra en un examen profundo de la condición física de la víctima, no así del aspecto psicológico, el cual realizado por los peritos encargados de la materia; por lo que procede desestimar dicho argumento.

11. Contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brinda motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a la prueba testimonial, sobre la cual determinó por qué le daba credibilidad a unas y otras no, lo cual escapa al control casación ya que no se advierte desnaturalización de lo narrado por estos, reteniéndole una pena de diez años, conforme a la calificación jurídica aplicada, por lo que se desestima el vicio argüido.

12. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por tanto, procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una letrada de la defensa pública, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida

por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Cruceta de la Cruz, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0294

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Martínez Cabrera.
Abogados:	Luis Ernesto Cuevas Rosa y Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Martínez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0027083-0, con domicilio en la calle A. González, casa s/n, municipio Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, en representación de Gregorio Martínez Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, actuando en representación de Gregorio Martínez Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01885, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Gregorio Martínez Cabrera, fijando audiencia para conocerlo el 10 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Félix Payano, procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gregorio Martínez Cabrera, imputándolo de homicidio voluntario, delito de tenencia ilegal de armas, municiones y sus accesorios, así como de fabricación ilegal de armas, en virtud de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 75 de la Ley núm. 631-16, Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Ana Hilda Santos Santos y del Estado dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución núm. 606-2019-SRES-00018, de fecha 17 de enero de 2019, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 75 de la Ley núm. 631-16, Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Ana Hilda Santos Santos (occisa), y del Estado dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-06-2020-SSEN-00023, el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Gregorio Martínez Cabrera, dominicano, mayor de edad (31 años), soltero, electricista y mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 096-0027083-0, domiciliado y residente en la calle A. González, casa s/n, municipio Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 de la ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ana Hilda Santos Santos (occisa) y el Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega. **SEGUNDO:** Condena al imputado Gregorio Martínez Cabrera, al pago de una multa consistente en la suma de treinta salarios mínimos. **TERCERO:** Condena al imputado Gregorio Martínez Cabrera al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena la confiscación de la evidencia material presentada, consistente en: Un arma de fuego de fabricación casera, tipo pistola, de las denominadas chilena de color gris con el mango, negro con su cargador y con una cápsula calibre 380mm. un arma de fuego de fabricación casera de las denominadas chilenas, color negra, un arma de fuego de fabricación casera de las denominadas chagón, de aproximadamente veinte (20) centímetros de color negra, un arma de fuego de fabricación casera de las denominadas chagón, de tubo de color negra de aproximadamente veinte (20) centímetros (tipo arpón) y una empuñadura de revólver en aluminio y madera. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por Gregorio Martínez Cabrera, imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2021-SEN-00047, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregorio Martínez Cabrera, por intermedio de los licenciados Yinette A. y Miguel Díaz, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 371-06-2020-SEN-00023 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto

*Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado. **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso.*

2. El recurrente Gregorio Martínez Cabrera alega en su recurso el siguiente medio:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. art. 426.3, arts. 69 de la Constitución, arts. 24, 172, 333, del Código Procesal Penal.

3. Dicho encartado alega, en el desarrollo del medio propuesto, lo siguiente:

La corte no da respuesta al punto exacto de la queja planteada en el recurso. De esto nos preguntamos qué prueba convenció de que fue el señor Gregorio que mató a su esposa y que prueba permitía medir la intencionalidad cuando los testigos afirmaban que en todo momento Gregorio se mostró preocupado y pidiendo ayuda para salvar a su esposa y cuando los mismos vecinos advertían que él y su esposa nunca habían tenido problemas de pareja. De esto se evidencia la motivación aparente de la corte, esta pretende engañar que ha dado una motivación cuando realmente no se ha referido a la queja, ya que en ningún momento fue presentado en el recurso que el tribunal de juicio haya dictado una pena que excediera el límite legal. La queja se presentó en cuanto a la determinación de la pena, donde se aplicó la pena máxima, cuando del caso las circunstancias evidenciaban que el señor Gregorio Martínez mantuvo en todo momento una conducta tendiente a salvar la vida de su esposa. El ordenamiento jurídico prevé los rangos de pena para que los tribunales apliquen la sanción más justa. Qué sentido tendría establecer un rango de pena si los tribunales para un caso como este aplicarían la pena máxima y para casos atroces donde una persona en homicidio intencional matase a 5 personas de manera cruel, le aplicarían la misma pena que al señor Gregorio. Resulta necesario realizar una reflexión en cuanto al proceso de determinación de la cuantía de la pena privativa de libertad, tomando en cuenta el pensamiento penal moderno el cual concibe la pena no como un castigo, sino que esta tiene un fin resocializador.

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Así las cosas es lógico que el tribunal llegara a la conclusión y se convenciera de la culpabilidad del imputado, pues los vecinos escucharon el disparo y fueron a la casa donde vivían el imputado, la occisa -su mujer- y una niña y encontraron con que la occisa estaba tendida en el suelo y el imputado pidiendo auxilio-lo que no implica para nada que no fuera él quien le disparó-, la llevaron a la clínica en Navarrete donde certificaron su muerte y el imputado se quedó en la casa cuidando la niña. Pero luego salió- no para la clínica- sino que abordó al motoconchista José del Carmen Cruz Silverio y le pidió "...que lo traiga a Santiago, yo le dije que no viajo de noche y él me dijo que lo llevara hasta la Rotonda, cuando recorrimos como 400 metros, me dice que lo deje ahí, yo lo deje, eso fue todo". Esto se combina con que el disparo impactó a la occisa en el pecho- específicamente en una mama- acción que demuestra la intención de matar- y en la escena del crimen se ocuparon varias armas de fuego de fabricación casera. No le reprochamos al a quo, que por la combinación de estas pruebas a cargo, por su conexión, así como por el hecho de que el disparo fue en el pecho, se convenciera de que el recurrente mató intencionalmente a la occisa con un arma sin permiso; por lo que el motivo debe ser desestimado. Como segundo motivo plantea: "Errónea aplicación de una norma jurídica", y se trata de un reclamo sobre la pena privativa de libertad que fue de 20 años, argumentado, por ejemplo, que "Los jueces al momento de imponer una sanción, deben tomar en cuenta los criterios fijados para determinar la pena a imponer, de modo que, el análisis o ponderación de tales criterios los conduzcan a emitir una sanción y no desproporcional, impidiendo de este modo que se lleve a cabo un uso selectivo de estos en perjuicio del procesado, ya que, de no aplicarlos correctamente, se estaría dejando huérfano al encartado de que se tomen en cuenta circunstancias que vayan en su favor y que sirvan para su reinserción". Como se observa el a quo dio razones y se manejó dentro de la escala legal. La corte considera que no hay nada que reprocharle al tribunal de instancia por aplicarle 20 años pues consideró al imputado culpable de haberle dado muerte a su mujer mediante un disparo en el pecho con un arma sin permiso; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su

totalidad. Por lo dicho antes procede rechazar las conclusiones de la defensa y acoger las del Ministerio Público. También procede eximir las costas por tratarse de la defensa pública.

5. De manera general el recurrente le atribuye a la sentencia recurrida ser manifiestamente infundada; sin embargo, en el desarrollo de su crítica plantea dos aspectos que resultan contraproducentes ya que por un lado invoca su inocencia argumentando que no se probó que él le haya disparado a la víctima y, por otro lado, sostiene que no se determinó qué prueba permitía medir la intencionalidad. Sin embargo, la corte no solo se limitó a validar las motivaciones del tribunal de primer grado, sino que brindó argumentaciones propias que demuestran de manera ecuaníme que ponderó todas y cada una de las circunstancias de los hechos atribuidos al imputado recurrente, observando la valoración probatoria realizada en la sentencia recurrida, al transcribir las declaraciones de los testigos, que se presentaron inmediatamente a la residencia del imputado, las cuales le resultaron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos.

6. En ese orden, los juzgadores dieron por establecido a través de las reglas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración probatoria y la sana crítica racional, que al momento del hecho solo se hallaban en la casa: el imputado, su hija y la víctima (esposa del imputado, que se encontraba tirada en el suelo, sin camisa, con pantalón largo y descalza), que esta última presentó un disparo en el pecho, determinando que el imputado era la única persona capaz de manejar un arma de fuego, que en lugar se encontraron varias armas de fabricación casera, por lo que ante la actitud de este de emprender la huida tan pronto le brindaron asistencia y no presentar pruebas para justificar que se tratara de un accidente o hecho involuntario, se determinó que se trató de un homicidio voluntario; por lo que se le aplicó una pena de 20 años de reclusión mayor, la cual se ajusta a la gravedad del daño causado, por tanto, la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada al tenor de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en estricto cumplimiento de la tutela judicial efectiva y del debido proceso previstos en la Constitución.

7. Sobre la queja de que no debió aplicársele la pena máxima en virtud de que mantuvo en todo momento una conducta tendiente a

salvar la vida de su esposa y el fin resocializador de la pena, la Corte *a qua* observó que el tribunal juzgador brindó motivos suficientes tomando como base los criterios para la determinación de la pena, y brindó una sanción apegada a la norma aplicada y dentro de la escala legal; por tanto, estimó que no hay nada que reprocharle ante esa acción, con lo cual está conteste esta sala casacional.

8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer: "Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas".

9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados en el medio planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente le atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutive, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado realiza un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, que destruyeron su presunción de inocencia y desencadenaron en una sanción justa y acorde a la ley; no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole constitucional ni procesal.

10. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por tanto, procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un letrado de la defensa pública, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Martínez Cabrera, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0295

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Mejía Méndez.
Abogadas:	Yasmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.
Recurridos:	Persio Kelvin Peña Muñoz y Persio Peña Parache.
Abogados:	Fausto Galván, Magda Lalondriz y Marlin Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mejía

Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065941-0, domiciliado en la calle Bienvenido, núm. 5, kilómetro 12, urbanización María, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Ramón Antonio Mejía Méndez, en fecha 19 de enero del año 2021, a través de su abogado constituido el Lcdo. Arcadio Sánchez José, en contra de la sentencia 54803-2020-SS-00162, de fecha 14 de octubre del año 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al justiciable Ramón Antonio Mejía Méndez al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2020-SS-00162, de fecha 14 de octubre de 2020, declaró culpable al imputado Ramón Antonio Mejía Méndez de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales M. P. D., representado por Persio Peña Parache, y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y a pagar una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor los señores Persio Kelvin Peña

Muñoz y Persio Peña Parache, en representación del menor de iniciales M. P. D., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01446 del 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mejía Méndez, y se fijó audiencia para el 1 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, defensora pública, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Ramón Antonio Mejía Méndez, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *En cuanto al fondo, se estime admisible, y sea declarado con lugar (art. 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal, en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida. Anulando la sentencia impugnada y de entender esta honorable Suprema Corte de Justicia, el recurrente retiene responsabilidad penal con el hecho endilgado y que fuera bien aplicada la ley, tenga a bien modificar la pena impuesta por la de cinco (5) años de privación de libertad. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, tenga a bien declarar con lugar, y de conformidad al poder que le confiere el art. 427, numeral 2 y 2.B, Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por otros jueces. Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Fausto Galván, por sí y por las Lcdas. Magda Lalondriz y Marlin Reyes, abogadas adscritas a la Oficina de Representación Legal

de los Derechos de la Víctima, quienes representan a Persio Kelvin Peña Muñoz y Persio Peña Parache en representación del menor de iniciales M. P. D., parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Mejía Méndez, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado, por improcedente, mal infundado y carente de base legal; que las costas sean declaradas de oficio toda vez que nuestro representado está asistido por un abogado subsidiado por el Estado.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Ramón Antonio Mejía Méndez, en contra de la referida sentencia, toda vez que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente, con todas sus garantías establecidas en la norma para cada una de las partes envueltas en el proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ramón Antonio Mejía Méndez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), incurrir la corte en la falta de estatuir en torno a los hechos y los demás elementos de pruebas (error en la determinación de los hechos -Art. 426.4 Código Procesal*

Penal), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente Ramón Antonio Mejía Méndez alega, en síntesis, que:

Resulta que el señor Ramón Antonio Mejía Méndez, fue condenado a una pena de 15 años de privación de libertad, y en ese sentido elevó un recurso de apelación contra esta sentencia condenatoria a fin de que un tribunal superior garantice todos sus derechos con apego al debido proceso de ley, en ese tenor fue presentado un medio de impugnación, consistente en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Resulta, que, al momento de desarrollar y contestar los diferentes planteamientos hechos por la defensa, en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos; que en el desarrollo del citado medio se plantearon diferentes vicios cometidos por el tribunal de primer grado, y la errónea aplicación de una norma jurídica, el Ministerio Público acusa a nuestro asistido de una supuesta violación al art. 331, contra el menor de edad de iniciales M. P. D., en base a las declaraciones ofrecidas por este y el testimonio de tipo referencial del abuelo, pero si verificamos estas declaraciones, el señor Persio (abuelo) depuso ante el plenario que la abuela del niño es que le comunica lo sucedido, es decir, que no le consta este hecho, además de ponerlo en dudas, y decimos esto al observar la pág. 8 de la sentencia condenatoria, cuando este expresa: "el niño dice según él, que estaba limpiando el patio del señor Ramón Antonio Mejía, ni yo mismo le creía que lo amenazó con un colín para que el tuviera relaciones con él, no puedo decir ni que no, ni que sí" y cabe resaltar que este niño había vivido con diferentes miembros de la familia tras la muerte de su madre, además del mal comportamiento del mismo y así lo hace constar en el mismo testimonio. Aspectos que debió tomar en cuenta el tribunal sentenciador al momento de emitir la condena en perjuicio del señor Ramón Antonio Mejía. Un aspecto a tomar en cuenta, es que el menor establece en su versión, que se encontraba solo en la casa del imputado y que luego de desyerbar el patio el justiciable le ofreció 100 pesos para dejarse penetrar, que lo acostó en la cama y lo penetró (ver pág. 15, literal d, sentencia impugnada), analizando esta actuación no cabe duda que hay un aspecto fantasioso en relación a la ocurrencia de los hechos, es ilógico que una persona que viole a un niño le amenace

con contarlos, si lo normal sería que se mantenga en silencio, pues nadie con una conducta desviada e ilícita, pone en evidencia sus hechos, cuestión esta que trae dudas e incoherencias al respecto. En relación a la prueba pericial, los desgarros que indica el certificado médico legal practicado al menor de edad, data que son antiguos, y la corte justifica que se debe al hecho de que el menor no manifestó los hechos que le habían ocurrido en el mismo momento, sino tiempo después. Resulta que la corte de apelación se refiere al medio de impugnación a partir del numeral 6. páginas 7-8, sentencia impugnada, haciendo mención de lo externado por el tribunal de juicio, y justificando las supuestas valoraciones de las pruebas hechas por este, para emanar una sentencia de esta magnitud, estableciendo que los hechos habían sido probados; así como entiende que el tribunal de juicio otorgó valor a los testimonios, dándole total aquiescencia a pesar de ser parte interesada del proceso. Es decir, que el solo testimonio de la víctima no basta, máxime cuando es parte interesada y no se corrobora con otros medios de prueba, que pueda establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, que es el autor de los hechos imputados. Resaltamos cómo ocurrieron los supuestos hechos y la declaración dada por el menor, quien estableció en la entrevista que le fuera realizada por medio de mecanismos audiovisuales que el tribunal valoró para declarar al recurrente culpable de los hechos que se le endilgaron e imponer la sanción condenatoria. Es importante resaltar que este el abuelo del menor y testigo, actuaba en su calidad de víctima y esta circunstancia no fue analizada por el tribunal al momento de valorar positivamente esta declaración, decimos esto porque solo bastaba con que el tribunal repitiera las declaraciones del menor para percatarse de que la misma fue contradictoria en sí misma y sumamente incoherentes e increíbles. Otro punto, es que el testimonio del abuelo del menor, es totalmente referencial e interesado, que aporta una información muy limitada, creando a su vez un abismo de dudas respecto a la ocurrencia de los supuestos hechos, pero de manera errada también le otorga entera credibilidad, obviando que el señor Ramón Antonio Mejía Méndez pasa a ser una víctima en este proceso, contra quien las pruebas no resultan ser suficientes para precisarle responsabilidad penal, ya que resultan insuficientes y contradictorias entre sí, errando el tribunal en cuanto a su valoración, pues no aprecia de manera conjunta con otras pruebas y

entonces le otorga valor probatorio sin aplicación de lo establecido en la norma a estos fines, incurriendo entonces en falta de estatuir. Que no conforme con no haber respondido todos aspectos del primer medio, la corte incurre en dar fórmulas genéricas para responder el segundo medio de impugnación, advirtiéndose la falta de motivación y fundamentación de la decisión por parte del tribunal de alzada, al indicar, que el tribunal sentenciador le había atribuido el valor probatorio a cada medio de prueba, pero la corte no justifica en base a hecho y derechos sus argumentaciones, simplemente se avoca en transcribir lo dicho en la sentencia condenatoria, pero al analizar estos considerandos nos percatamos que no fundamentan la sentencia, y que se evidencia la falta de motivación, por parte del tribunal de primer grado, pero la corte al solo hacer referencia de este incurre en una falta aún más grave, ya que deja esta denuncia sin respuesta alguna.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, a partir del numeral 4 de la sentencia impugnada, en el sentido de que:

Que, en relación con los motivos de impugnación esta corte por su estrecha vinculación los responderá de forma conjunta. Sostiene en síntesis el recurrente que resulta incongruente, contradictorio, ilógico e injustificable el fallo del tribunal a quo, el cual no reposa sobre pruebas legales que sustenten dicha decisión. Que, ante el tribunal a quo fueron presentadas las pruebas siguientes: A cargo del Ministerio Público: Testimoniales: Persio Peña Parache. Documentales: acta de arresto; acta de registro de persona; orden de arresto. Periciales: certificado médico legal de fecha 9 de marzo del año 2019; informe psicológico practicado al menor de edad víctima M. P. D., de 13 años. Audiovisuales: DVD, contentivo de la entrevista que se le realizara al menor en Cámara Gesell. A cargo del querellante: Pruebas documentales: acta de nacimiento del menor de edad; poder especial de representación. [...] Que, tal cual como indicara el tribunal a quo en el párrafo anteriormente transcrito esta corte no advierte en las pruebas valoradas ningún tipo de ilicitud, no llevando razón en este aspecto el recurrente. Que, en relación al supuesto desinterés del querellante en presentar al menor de edad víctima por ante la Cámara Gesell, si bien es cierto

que fue aplazada dicha comparecencia en 6 ocasiones, no menos cierto es que el día de la audiencia de fondo se llevó a cabo dicha entrevista del menor de edad por ante la Cámara Gesell, pudiendo celebrarse la entrevista tanto en la etapa preparatoria, es decir antes de que sea dictado el auto de apertura a juicio como en la fase de juicio, sin que constituya dicha entrevista una violación al debido proceso cuando es celebrada en esta última etapa, siendo más que evidente entonces que el querellante mantenía su interés en el presente proceso, no llevando razón tampoco en este aspecto el recurrente. Que, de igual forma el recurrente sostiene que el menor víctima llevaba una vida callejera producto de la familia disfuncional a la que pertenecía debido a que madre había fallecido, lo que no justifica en modo alguno la acción del justiciable, por lo que no guarda ninguna relación con los hechos la situación familiar en la que se encontraba el menor de edad. Que, en relación a los desgarros antiguo que indica el certificado médico legal, se debe al hecho de que el menor no manifestó los hechos que le habían ocurrido en el mismo momento, sino tiempo después, lo que se corresponde con las declaraciones del menor de edad ante la Cámara Gesell y las declaraciones del abuelo de este. Que, en relación a la presunción de inocencia, la misma quedó destruida no con un solo testimonio, sino con la valoración conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que le fueron presentados en el juicio [...] el tribunal colige que el querellante y testigo Persio Peña Parache, es coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, ya que en todas las fases procesales y ante el plenario, dicho testigo mantiene la versión de que el imputado fue la persona que abusa su nieto, del menor M. P. D de 13 años de edad, y que se entera de los hechos porque su nieto se lo cuenta a la abuela y a él, indicándole que cuando él fue a desyerbar el patio del imputado, este le penetró de forma anal, por lo que estas declaraciones son claras, precisas y coherentes en cuanto a señalar el lugar en que ocurrió el hecho, cuándo, dónde, quién y la forma en cómo el imputado viola sexualmente al menor de edad; por consiguiente, se trata de una testigo creíble y verás (sic), que si bien es un testigo referencial, ha tomado conocimiento por parte de la propia víctima, que es el menor de edad que fue quien le contó lo sucedido, por consiguiente, dicho testimonio vincula de manera directa al imputado con los hechos juzgados y establece su participación y será el fundamento de la presente

decisión. El tribunal verificó que las declaraciones de la víctima testigo se corroboran con los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, como son el informe psicológico practicado al menor de edad en donde detalla la ocurrencia de los hechos identificando al imputado como el autor de estos y con el certificado médico practicado al menor de edad, en donde se da constancia de que ciertamente el menor de edad presenta penetración anal contra natura antigua. Que, además de los elementos de pruebas que figuran más arriba fue reproducido en el juicio el DVD contentivo de las declaraciones del menor de edad ante la Cámara Gesell [...] Que, como puede apreciarse en este caso en particular no se trata de las declaraciones de un solo testigo, o un solo medio de prueba, sino que, la batería probatoria presentada por los acusadores, una vez valoradas conforme manda la sana crítica, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de la que se encontraba revestido el justiciable, no llevando razón en este aspecto tampoco el recurrente. Que, en el caso de la especie no es necesario realizar una inspección de lugar, pues la propia víctima reconoció al hoy recurrente como la persona que en varias ocasiones lo violó sexualmente, lo que fue corroborado con el testimonio del abuelo de la víctima, y certificado médico legal y el informe psicológico, siendo la prueba material en este tipo de delito el propio imputado. Que, de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el medio invocado, el imputado recurrente Ramón Antonio Mejía Méndez arguye, en esencia, que los jueces de alzada, además de dictar una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, incurrieron en falta de estatuir en torno a los hechos y las pruebas, violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa; esto, en razón de que, según el impugnante fue declarado culpable en base a las

declaraciones ofrecidas por el menor de edad de iniciales M. P. D., quien denota un aspecto fantasioso en relación a la ocurrencia de los hechos, de su lado, el testimonio del abuelo del menor es totalmente referencial e interesado, y no se corrobora con otros medios de prueba, mientras que en la prueba pericial, los desgarros que indica el certificado médico legal practicado al menor, data que son antiguos. Es decir, las pruebas no resultan ser suficientes para precisarle responsabilidad penal, pues resultan insuficientes y contradictorias entre sí, sin embargo, la Corte *a qua* no justifica en base a hechos y derechos sus argumentaciones, simplemente se avoca en transcribir lo dicho en la sentencia condenatoria.

4.2. Ante todo, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Ramón Antonio Mejía Méndez, fue juzgado y condenado por el tipo penal de violación sexual agravada en perjuicio del menor de 13 años, de iniciales M. P. D; en ese sentido, se debe destacar el criterio de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; como al efecto ha sido advertido por esta segunda sala.

4.3. Y es que, examinada la sentencia impugnada y las pruebas analizadas por esa sede de apelación, se advierte que el menor de 13 años, de iniciales M. P. D. fue preciso, sincero y coherente al individualizar al imputado hoy recurrente Ramón Antonio Mejía Méndez como la persona que lo violó sexualmente y las circunstancias que el evento se materializó, indicando que: *fue una violación dice el menor, él dijo que le iba a regalar quinientos pesos para que desyerbara el patio y luego le dijo que le iba a dar doscientos para tener relaciones y cuando estaba terminado de limpiar el patio lo amenazó con decirle a su papá que él le robó dos mil pesos y él se asustó, entonces le dijo que sí, entraron a su habitación y el agarró se quitó la ropa, se puso crema, lo acostó en la cama le penetró por el ano, no recuerda la hora, pero pasó como seis veces hasta que un día le dijo que ya, que ya no podía más, la persona*

que hizo eso, es medio gordito, tiene un tatuaje y una marca en la cara y siempre estaba recortado bajito, el vendía plátano en una guagua, lo conoció en el mismo barrio. Testimonio extraído del CD-DVD, contenido de la entrevista realizada por Cámara Gesell al indicado menor.

4.4. Resulta claro, además, que el testimonio aportado por el menor de edad fue indudablemente robustecido por el resto del *quantum* probatorio, tal como fue apreciado por el tribunal de alzada, esto es el informe psicológico forense de fecha 9 de marzo de 2019, emitido por la Lcda. Belén Baralt, psicóloga forense ante la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, donde dicha víctima reitera que el hoy procesado y recurrente Ramón Antonio Mejía Méndez, lo acostó en la cama y lo penetró; tanto lo declarado en Cámara Gesell, como lo afirmado ante la psicóloga forense, encuentra concordancia y coherencia con las informaciones descritas en el Certificado médico legal de fecha 9 de marzo de 2019, emitido por la Dra. Adriana Colón Cabrera, médico ginecóloga forense, adscrita a la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales, el cual establece: *Adolescente presenta a la evaluación médico genital forense hallazgos a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatural antigua*; datos que fueron corroborados por el testimonio del ciudadano Persio Peña Parache, quien en calidad de abuelo del menor fue la persona que se presentó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Santo Domingo, para denunciar y solicitar las indicadas evaluaciones, puesto que su nieto (menor de edad de iniciales MPD) le había dicho que fue violado por el ano por el encartado Ramón Antonio Mejía Méndez, en momentos en que dicho menor terminó de desyerbar el patio de la residencia del procesado; de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo la participación activa del imputado y recurrente Ramón Antonio Mejía Méndez en los hechos que le fueron endilgados; por tanto, contrario a su alegato, lo declarado y reiterado por el menor víctima, no supone ser un testimonio fantasioso, toda vez que fue suficientemente comprobado y corroborado, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por el tipo penal de violación sexual agravada, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser jurídicamente correcto.

4.5. Tampoco lleva razón el recurrente cuando señala que el testimonio aportado por el testigo Persio Peña Parache, abuelo del menor, es insuficiente por ser totalmente referencial e interesado, y por corroborarse con otros medios de prueba, puesto que, primero, lo declarado por dicho testigo resultó concordante, con el relato descrito por el menor y las circunstancias en que fue violado sexualmente por el procesado y recurrente Ramón Antonio Mejía Méndez, evento sustentado con los demás medios probatorios aportados al efecto, y segundo, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* dieron validez a esas declaraciones por ser coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, destacando su condición de referencial, lo cual no lo hace ser insuficiente, pues bien lo ha reiterado esta corte de casación, de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, por tanto, su condición de referencial no debilita los datos sustanciales recogidos en la acusación aportada en sede de juicio, sino que, junto a los demás elementos probatorios robustece la configuración del hecho antijurídico denunciado y endilgado al hoy imputado y recurrente Ramón Antonio Mejía Méndez.

4.6. Asimismo, señala el recurrente que en la prueba pericial, los desgarros descritos en el certificado médico legal practicado al menor, data que son antiguos, pero la alzada, para desestimar dicho alegato, sostuvo que: *en relación a los desgarros antiguo que indica el certificado médico legal, se debe al hecho de que el menor no manifestó los hechos que le habían ocurrido en el mismo momento, sino tiempo después, lo que se corresponde con las declaraciones del menor de edad ante la Cámara Gesell y las declaraciones del abuelo de este, respuesta que, a juicio de esta corte de casación, resulta ser suficiente y congruente con los medios de pruebas ponderados al efecto, que por*

demás, va acorde con el coherente relato del menor víctima, quien ha sido persistente en cuanto a la forma, el lugar en donde ocurrieron los hechos y la descripción de quien los cometió, identificando de manera contundente al imputado recurrente Ramón Antonio Mejía Méndez, como la persona que lo acostó en la cama y le penetró por el ano, y que dicho evento había pasado como seis veces.

4.7. En resumidas cuentas, contrario a lo manifestado, la alzada en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado al momento de ponderar el acervo probatorio, examinó cada una de las pruebas presentadas, explicando de manera diáfana por qué le concedía el valor probatorio a las mismas, pues estas en su conjunto sirvieron de soporte a la acusación, resultando suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado Ramón Antonio Mejía Méndez, en la violación perpetrada en perjuicio del menor de 13 años, de iniciales M. P. D.; por ello, al asumir la alzada las consideraciones jurídicas desarrolladas por esa instancia jurisdiccional, lo hace por considerarlas correctas y acorde a las exigencias legales y constitucionales, amén de que, la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo cual no constituye vicio alguno.

4.8. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por el impugnante, la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta a los vicios denunciados, expresando de manera oportuna los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley, lo que supone que ha cumplido con el debido proceso de ley, y ha respetado cada una de las garantías procesales que le amparan a todas las partes, esencialmente al hoy recurrente Ramón Antonio Mejía Méndez, quien ha tenido la oportunidad de ejercer las vías correspondientes para materializar sus quejas. En ese sentido, procede desestimar los aspectos examinados y, consecuentemente, el medio de que se trata.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Ramón Antonio Mejía Méndez del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mejía Méndez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0296

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erody Enmanuel Santiago.
Abogados:	Luis Ernesto Cuevas y Madeline Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erody Enmanuel Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3767117-3, domiciliado en la calle L, núm. 19, sector San Carlos, municipio y provincia La Romana, actualmente recluso en el

CCR-XV Cucama, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año 2021, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Erody Enmanuel Santiago, contra la sentencia penal núm. 014-2020, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 014-2020, de fecha 6 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado Erody Enmanuel Santiago, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 3.4, 66, 67 de la Ley 631-16 en perjuicio de Luisa María Mejía, Luis Guillermo Santana Pérez, Gabriel Hazim Beich y Santos Cedano, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01516 del 29 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Erody Enmanuel Santiago, y se fijó audiencia para el 8 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por la Lcda. Madeline Estévez, defensores públicos, actuando en representación de Erody Enmanuel Santiago, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano imputado Erody Enmanuel Santiago, por estar configurados los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia número 334-2022-SSEN-00142, de fecha 25 de marzo del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: *Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Erody Enmanuel Santiago en contra de la sentencia número 334-2022-SSEN-00142 del 25 de marzo de 2022, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que dicha sentencia se encuentra suficientemente motivada, respetando el tipo de pena correspondiente con la valoración jurídico penal de la conducta calificada, en este caso asociación de malhechores y robo agravado, imponiendo una sanción de 20 años de reclusión mayor, pena que se corresponde con la gravedad de los hechos cometidos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Erody Enmanuel Santiago propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 379, 382 del Código*

Penal dominicano, artículos: 3, 4, 66, 67 de la Ley 631-16, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir (artículo 426.3.). Segundo medio: Violación de la ley e inobservancia de disposiciones constitucionales -68, 69.3, 69.4. 74.4 de la Constitución-, del Código Procesal Penal artículos: 14, 25, 172, 333 (artículo 426). Tercer medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano.

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

Que para que el tribunal diera al traste de que el imputado incurrió en el tipo penal de robo debió el Ministerio Público probarlo más allá de toda duda razonable, cuestión que no ocurrió al efecto. Que de las declaraciones de la víctima-testigo no se puede desprender que ciertamente existió una sustracción por parte del imputado hacia la víctima, además de que este testimonio necesita de la corroboración de otro medio de prueba. [...] Que de las pruebas que presentó el Ministerio Público no se demostró que el imputado haya incurrido en algún tipo de violencia en contra de la víctima a los fines de sustraerle sus pertenencias. Que los medios de pruebas idóneos a los fines de demostrar la vulneración del tipo penal de robo por parte del imputado brillaron por su ausencia en el presente proceso, y aun así el tribunal incurrió en una mala interpretación para imponerle una condena al imputado que atenta en contra de su libertad. [...] lo que castiga el legislador dominicano es el porte o tenencia ilegal de arma de fuego, circunstancia que se prueba a través de un registro o de una inspección de lugar, en el caso analizado, el imputado Erody Enmanuel Santiago, se le ocupó un revólver marca ilegible, calibre 38, serie 1512181, sin embargo, el arma presentada no coincidía con la acreditada en la apertura a juicio, evidenciándose que no se trataba de la misma arma supuestamente ocupada al imputado. Sin embargo, la corte a qua otorgó aquiescencia a este elemento de prueba sin haber sido este valorado por el tribunal a quo, alegando de que al habersele ocupado un arma al imputado la misma fija su valor en el testimonio de la supuesta víctima, cuestión errónea por parte del tribunal ya que no guarda relación ese elemento de prueba y no existe como corroborar el testimonio de la víctima, porque no se trataba del mismo elemento de prueba material y este no fue autenticado en la etapa de juicio, por lo que la corte no tenía manera de otorgarle valor

a un elemento de prueba que no se encontraba en el proceso. [...] Por lo que en este caso la norma fue interpretada en perjuicio del imputado toda vez que no se pudo demostrar la existencia de una sustracción cometida del imputado con arma de fuego hacia la presunta víctima del proceso, por lo que al imputado no se le debió condenar con un tipo penal que no fue corroborado con los medios de pruebas.

2.3. Alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, que:

Como es bien sabido, al momento de las cortes de apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como "falta de estatuir" [...] En el primer medio del recurso de apelación denunciamos que fueron incorporados al proceso elementos probatorios obtenidos de forma ilegal, que no cumplieron con las exigencias del Código Procesal Penal, siendo esto la detonante que dio al traste con la posterior condena que fue objeto del recurso de apelación. [...] En la segunda parte del medio recursivo, el recurrente denunció ilogicidad manifiesta en lo relativo a la motivación de la sentencia en virtud de lo establecido en el art. 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. Fue denunciado en el cuarto medio la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al art. 339 del Código Procesal Penal. El tribunal de marra en sus motivaciones no hace ningún señalamiento de cuál de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal se tomaron en cuenta al momento de la aplicación de la sanción, tampoco señala en base a cuáles parámetros de las siete situaciones señaladas en este se basó para condenar al hoy recurrente. Por otro lado, la corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, por lo que no se explica por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la corte dándole aquiescencia a dichos testimonios. En ese sentido es evidente que el vicio denunciado ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia queda debidamente justificado lo cual trajo como consecuencia una violación de ley por inobservancia de los artículos 68, 69.3, 69.4, 74.4 de la Constitución, y los artículos 14, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, contrariando las reglas fijadas por las normas citadas anteriormente.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio, sostiene, en síntesis, que:

Al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena y al verificar los criterios indicados por el tribunal, el cual solo se limita hacer una trascripción del artículo 339, estableciendo que fueron observados por el tribunal, sin embargo, no establecen cuáles fueron los criterios empleados para imponer la pena, si se verifica el tribunal ni siquiera menciona y omite de su sentencia la parte sobre la determinación de la pena, lo que se traducen también en una falta en la motivación de la sentencia, ya que de haber tomado estos en cuenta otra habría sido la suerte del imputado. Esto quiere decir que el Estado está obligado constitucionalmente a implementar políticas criminales que tiendan a cumplir con la reeducación de las personas condenadas, ya que ese es el fin de la pena. En ese sentido debe observarse la proporcionalidad y necesidad de la pena al momento de imponerla. [...] En este caso el tribunal a quo inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de veinte (20) años para reeducar a una persona que supuestamente violento las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio Luisa María Mejía, Luis Guillermo Santana Pérez, Gabriel Hazim y Santo Cedano, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley. [...] Situación que el juzgador no tomó en cuenta, pues que nuestro asistido se enmarcaba dentro de las previsiones de los ordinales 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Sin embargo, con su accionar el tribunal dejó entrever que en vez de una reinserción social lo que merecía el imputado era un cruel castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena, ya que con tanto tiempo en prisión solo se puede lograr un resentimiento social irreparable en el imputado, que no hace más que perpetuar una conducta indeseada. Por lo que da lugar al vicio invocado por el recurrente. De todo lo anterior se desprende la configuración del vicio denunciado, ya que no puede determinarse cuáles fueron las causas que llevaron a los juzgadores a emitir la decisión tomada, lesionando el derecho a la libertad de nuestro representado y de que se tomen decisiones ajustadas al derecho y regidas bajo el principio de favorabilidad artículo 74.4 de la Constitución dominicana.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Respecto a los alegatos de la parte recurrente en lo referente a la valoración del testimonio del testigo a cargo Gabriel Hazim Beichl, es preciso indicar que los mismos carecen de interés práctico, en razón de que si bien el tribunal a quo establece de manera errónea en el dispositivo de la sentencia recurrida que condenaba al imputado Erody Enmanuel Santiago en relación a los hechos denunciados por los señores Luisa María Mejía, Luis Guillermo Santana Pérez, Gabriel Hazim Beichl y Santo y/o Santos Cedano, lo cierto es que en las motivaciones de dicha sentencia estableció de manera clara, precisa y concisa, que condenaba a dicho imputado por haber violado las disposiciones de los arts. 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano y los artículos 3.4, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio de Santo y/o Santos Cedano, dejando establecido, sin lugar a ningún tipo de duda, que solo lo condenó por el robo con violencia y a mano armada perpetrado en contra de este último (ver párrafo 54, pág. 19 de la sentencia recurrida). En ese sentido, procede que esta corte corrija el error contenido en el dispositivo de la sentencia recurrida, excluyendo del ordinal primero de la misma a los demás denunciados, manteniendo solo como víctima a Santo y/o Santos Cedano, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Respecto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que las declaraciones del testigo y víctima Santo y/o Santos Cedano no eran suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, es preciso indicar que nada impedía que dichas declaraciones fueran suficientes a tales fines, pues no es cierto que por el solo hecho de que este tuviera interés en que se hiciera justicia en su caso, podía considerarse como alguien que tuviera algún interés espurio en lograr una sentencia condenatoria en contra de su asaltante. Esta corte es de opinión que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de una víctima que depone como testigo es aquel que va más allá de su deseo de justicia en el caso particular, por ejemplo, cuando desea un mal para el imputado que va más allá de las consecuencias penales y civiles que derivan del hecho imputado. Cabe destacar que las declaraciones

del referido testigo se encuentran corroboradas con otras pruebas y circunstancias del proceso, pues el mismo afirma que el imputado le propinó un disparo y en la glosa procesal reposa un certificado médico que demuestra que ciertamente este presenta una herida de bala en su cuerpo. Respecto del alegato de que las declaraciones del referido testigo solo demuestran la existencia del tipo penal de golpes y heridas voluntarios, olvida la parte recurrente que dicho testigo señala que la persona que acompañaba al imputado le dijo a este que lo abrazara y que le quitara el dinero, de manera tal que se trata de violencias ejercidas en el transcurso de una tentativa de robo, por lo que en tal caso los golpes y heridas pierden su naturaleza de delito autónomo con fisonomía propia y pasan a constituir una agravante del robo. Carece de fundamento el alegato de que el tribunal a quo no estableció cuál de las reglas establecidas en los arts. 172 o 133 del Código Procesal Penal utilizó para otorgarle credibilidad al testigo arriba indicado, pues dicho tribunal estableció en su sentencia que valoró todos los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, conforme la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, bastando resaltar además, que no es imprescindible que el tribunal exponga cual de dichas reglas en particular utilizó en cada caso, sino que basta que la aplicación de las mismas se refleje en el razonamiento expuesto al momento de dicha valoración. Por los motivos expuestos, procede rechazar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. [...] Respecto del alegato de que en la especie no se configura el tipo penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, resulta, que independientemente de que el tribunal a quo haya excluido como medio de prueba material el arma presentada ante el plenario por el Ministerio Público porque su numeración estaba limada, y por tanto, no se correspondía con la consignada en la acusación, lo cierto es que en el acta de arresto por infracción flagrante se hace constar que a dicho imputado se le ocupó un arma, pero además, de la existencia de dicha arma da cuenta el testigo Santo y/o Santos Cedano y lo confirma el certificado médico a cargo de este en el que consta que el mismo presenta herida de arma de fuego, y resulta, que todo aquel que tenga en su poder un arma de esa naturaleza debe tener a manos un permiso emitido a tales fines por el Ministerio de Interior y Policía, de modo que de no tener consigo dicho permiso, el porte o tenencia de la

misma deviene en ilegal. Finalmente, el alegato de la parte recurrente en el sentido de que en la especie no se configura el robo porque a tales fines no bastan las declaraciones de una víctima sino que se debe aportar prueba de la propiedad de la cosa, es incorrecto y artificioso, pues el robo se define como la sustracción fraudulenta de la cosa ajena, y la cosa es ajena si no pertenece a quien la sustrae, de manera tal que a la víctima, y por tanto también a la acusación, le basta con demostrar que el ladrón la despojó en contra de su voluntad de la posesión de la cosa sustraída. El ladrón no tiene derecho a exigirle a su víctima que le presente prueba de que la cosa que le ha sustraído es suya, porque lo que está fuera de duda en tal caso es que la misma no le pertenece a aquél. Lo que sí queda claro en este caso es que no se trató de un robo consumado, sino de una tentativa, pues aunque el imputado recurrente forcejeó con la víctima Santo y/o Santos Cedano hasta que ambos cayeron al suelo y el compañero de aquél le dio con una piedra en la cabeza, e inclusive el imputado le produjo un impacto de bala a dicha víctima, finalmente no lograron llevarle sus pertenencias, por lo que estas circunstancias constituyen un principio de ejecución de un crimen de robo agravado que finalmente no consumó por la resistencia opuesta por el agraviado; en ese sentido procede sustituir la calificación de robo agravada por la de tentativa de robo agravado, introduciendo en dicha calificación el art. 2 del Código Penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, lo que en nada afecta la situación del imputado, pues la tentativa del crimen de robo se sanciona con la misma pena que el robo consumado. [...] De todo lo arriba transcrito resulta, que los alegatos expuestos por la parte recurrente en los medios de apelación que se analizan deben ser rechazados, debido a que el tribunal a quo dictó su sentencia con base en los medios de prueba aportados al proceso. En efecto, se trató de un crimen de asociación de malhechores y de una tentativa de robo agravado por el uso de la violencia y el porte de arma, entre otras agravantes, previstos y sancionados por los arts. 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, este último crimen sancionado con la pena de veinte años de reclusión mayor si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, como ocurrió en la especie; así como del crimen de porte y tenencia ilegal de armas, previsto y sancionado por los arts. 3.4, 66 y 67 de

la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por lo que esta corte es de criterio que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en los alegatos que forman parte de su primer medio, critica la sentencia de alzada porque a su entender, en el presente proceso no se pudo demostrar la existencia de una sustracción cometida por este, utilizando arma de fuego en perjuicio de la presunta víctima, tampoco, extraerse de las declaraciones de dicha víctima-testigo, testimonio que necesita de la corroboración de otro medio de prueba. Por otro lado, aduce el impugnante, que el porte o tenencia ilegal de arma de fuego se prueba a través de un registro o de una inspección de lugar, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que si bien, le fue ocupado un revólver marca ilegible, calibre 38, serie 1512181, sin embargo, el arma presentada no coincidía con la acreditada en la apertura a juicio, lo que evidencia que no se trataba de la misma arma supuestamente ocupada, no obstante ello, la Corte *a qua* otorgó aquiescencia a este elemento de prueba sin haber sido valorado ni autenticado por el tribunal *a quo*. Por ello, sostiene que no debió condenársele por un tipo penal que no fue corroborado con los medios de pruebas.

4.2. Como se ha visto, el recurrente, en el medio anteriormente examinado, fija su crítica para con el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado y confirmado por el tribunal de alzada; así las cosas, esta corte de casación tras verificar los argumentos plasmados en la sentencia objeto del presente recurso de casación, advierte que en el presente proceso fueron aportadas pruebas testimoniales, documentales y materiales. Esas pruebas, al ser valoradas en su conjunto permitieron fijar posición para con las imputaciones presentadas contra el hoy recurrente e imputado Erody Enmanuel Santiago, como la persona que cometió robo con violencia y a mano armada en perjuicio de la víctima Santos Cedano.

4.3. Es por ello que, contrario a lo señalado por el recurrente, sí fue demostrado el tipo penal por el que fue juzgado y condenado, prueba de ello, es que la víctima Santos Cedano en sus declaraciones aportadas en sede de juicio, de manera precisa señaló que mientras estaba vendiendo tres libras de tocino, el imputado recurrente Erody Emmanuel Santiago, junto a otro individuo, llegaron por detrás apuntándole en la cabeza, manifestándole que era un atraco y que le entregara el dinero, pero que este dijo que no tenía; que en ese momento se puso a forcejear con dicho procesado mientras su acompañante se encontraba montado en una motocicleta X100 de color azul. Señala la víctima que durante el forcejeo agarró por el cuello al procesado, pero ambos cayeron al suelo, momento que aprovechó su acompañante para pegarle una piedra en la cabeza, lo que le provocó que “botara sangre”, posterior a ello, el imputado recurrente Erody Emmanuel Santiago le infiere un disparo con un revólver cañón largo.

4.4. Asimismo, puede observar esta corte de casación, que las declaraciones aportadas por el testigo-víctima Santos Cedano, encontraron sustento y corroboración periférica con el certificado médico legal de fecha 26 de septiembre de 2018, levantado por el médico legista Dr. Bienvenido Selfis, conforme al mismo se verifica la herida sufrida por esa víctima durante el evento descrito por este, presentando *herida traumática en la región parietal izquierda, impacto de bala, en glúteo izquierdo, con orificio de salida en la cara anterior del muslo izquierdo*; incluso, mediante las actas de arresto por infracción flagrante y de registro personal, ambas de fecha 23 de septiembre de 2018 e instrumentadas por los agentes actuantes de la Policía Nacional, Miguel Rincón y José Luis Ozuna, posterior al hecho cometido en perjuicio de Santos Cedano, quedó demostrado las circunstancias y las razones por las que dicho procesado fue arrestado, a quien además le fue ocupado un revólver, calibre 38, serie 1512181, con dos cápsulas y un casquillo del mismo calibre, y tres celulares dos marcas iPhone, uno color rosado sin imei visible, el otro color gris, imei 354405063816998, otro marca Samsung, color negro, imei 35346308182567.

4.5. Es por eso, que la Corte *a qua* examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores del primer grado a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego de lo cual pudo comprobar que las declaraciones de la víctima Santos Cedano resultaron ser

claras, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado en la ejecución de los hechos que le son imputados, por demás, corroborada con los demás medios probatorios aportados al efecto; todo ello pone de relieve que la alzada realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base en un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

4.6. Es bueno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión, por lo que en ese orden, al estudio de la sentencia impugnada queda evidenciado la suficiencia y coherencia de los argumentos aportados por la víctima en el evento perpetrado en su perjuicio, y que estuvieron a cargo del hoy recurrente e imputado Erody Enmanuel Santiago, situación constatada y correctamente razonada por la Corte *a qua*; es por ello, que la queja denunciada carece de fundamentos y debe ser desestimada.

4.7. Señala el recurrente que el porte o tenencia ilegal de arma de fuego se prueba a través de un registro o de una inspección de lugar, y que si bien, a este se le ocupó un revólver marca ilegible, calibre 38, serie 1512181, sin embargo, el arma presentada en el juicio no coincidía con la acreditada en la apertura a juicio, no obstante a ello, la Corte *a qua* otorga valor probatorio a dicha arma sin esta ser valorada ni autenticada por el tribunal *a quo*.

4.8. En torno a la indicada crítica, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de la alzada razonar al respecto, sostuvo en el fundamento jurídico núm. 14, página 9 de su

decisión, que: [...] *independientemente de que el tribunal a quo haya excluido como medio de prueba material el arma presentada ante el plenario por el Ministerio Público porque su numeración estaba limada, y por tanto, no se correspondía con la consignada en la acusación, lo cierto es que en el acta de arresto por infracción flagrante se hace constar que a dicho imputado se le ocupó un arma, pero además, de la existencia de dicha arma da cuenta el testigo Santo y/o Santos Cedano y lo confirma el certificado médico a cargo de este en el que consta que el mismo presenta herida de arma de fuego, y resulta, que todo aquel que tenga en su poder un arma de esa naturaleza debe tener a manos un permiso emitido a tales fines por el Ministerio de Interior y Policía, de modo que de no tener consigo dicho permiso, el porte o tenencia de la misma deviene en ilegal.*

4.9. Indudablemente, el razonamiento presentado por el tribunal de alzada debe ser compartido por esta Corte de Casación, puesto que en el mismo no se está dando valor probatorio a la prueba material consistente en el revólver marca ilegible, calibre 38, serie 1512181, contrario a ello, se reconoce que fue excluido por el tribunal de juicio por presentar diferencias con aquella descrita en la acusación; lo que sí confirma la alzada es que el tipo penal de porte o tenencia ilegal de arma de fuego encontró sustento probatorio con las declaraciones aportadas por la víctima Santos Cedano, quien señaló que el imputado recurrente le apuntó en la cabeza con un arma, que esa arma era un revólver cañón largo, y con ella le infirieron una herida de bala; que esa herida se corroboró con el certificado médico, mientras que el evento perpetrado, con las informaciones recogidas durante el arresto flagrante y el registro personal en fecha 23 de septiembre de 2018, que por demás, fueron plasmadas en las actas procesales correspondientes; es decir, es un tipo penal que en todo momento encontró sustento probatorio y que dio paso a su configuración ante el tribunal de juicio.

4.10. Se debe tomar en cuenta que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; como al efecto fue acreditado el tipo penal de porte o tenencia ilegal de arma de fuego, puesto que de la valoración conjunta y armónica de las

pruebas precedentemente descritas, se pudo extraer el señalado ilícito a cargo del recurrente Erody Enmanuel Santiago.

4.11. Un aspecto a tomar en cuenta, es que, dadas las informaciones y declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio con relación al robo agravado perpetrado, el tribunal de alzada con argumentos razonables y sustentados en derecho, procedió a ejercer de manera oportuna su control legal con relación a la calificación jurídica dada a los hechos, puesto que dicha alzada advirtió que: [...] *aunque el imputado recurrente forcejeó con la víctima Santo y/o Santos Cedano hasta que ambos cayeron al suelo y el compañero de aquel le dio con una piedra en la cabeza, e inclusive el imputado le produjo un impacto de bala a dicha víctima, finalmente no lograron llevarle sus pertenencias, por lo que estas circunstancias constituyen un principio de ejecución de un crimen de robo agravado que finalmente no consumó por la resistencia opuesta por el agraviado.* Así las cosas, procedió a sustituir la calificación de robo agravado por la de tentativa de robo agravado, ya que evidentemente el hecho en sí no fue consumado.

4.12. Ciertamente, tal y como señala la alzada, el evento ilícito a cargo del imputado recurrente, se circunscribe en la tentativa de robo agravado, lo cual, como bien razona ese segundo grado no afecta la situación del imputado, amén de que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. Además, esta disposición normativa no impide que los tribunales realicen una labor de corrección en ocasión de un recurso, y confieran al hecho fijado en primer grado su verdadera fisonomía legal como lo realizó la corte en este caso; razones que nos permiten desestimar las quejas invocadas y con ello, el medio que se examina.

4.13. En el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el recurrente Erody Enmanuel Santiago alega que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, ya que planteó varias denuncias en su recurso de apelación y no obtuvo respuesta. Refiere que denunció que fueron incorporados al proceso elementos probatorios obtenidos de forma

ilegal; de igual forma, denunció ilogicidad manifiesta en lo relativo a la motivación de la sentencia. Asimismo, denunció en su cuarto medio de apelación, la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque el tribunal no hace ningún señalamiento de cuáles criterios o parámetros de dicho artículo, se tomaron en cuenta al momento de la aplicación de la sanción. Aduce el recurrente que la corte no argumenta cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué les otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo.

4.14. En lo que respecta a la primera denuncia, sobre la supuesta incorporación al proceso de elementos probatorios obtenidos de forma ilegal, esta corte de casación, al examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado verifica que, en el segundo medio del recurso de apelación el recurrente alegó ante la Corte *a qua* que *en el caso analizado, al imputado Erody Enmanuel Santiago, se le ocupó un revólver marca ilegible, calibre 38, serie 1512181, sin embargo, el arma presentada en la audiencia de fondo no coincidía con la acreditada en la apertura a juicio, evidenciándose que no se trataba de la misma arma supuestamente ocupada al imputado. Pedimento formulado por la defensa técnica y acogido por el tribunal colegiado, al cual dispuso la no incorporación de dicho elemento de prueba material, tal como se hace constar en el considerando 25 de la página 10 de la sentencia apelada, así las cosas, si no existe un arma de fuego, entonces no podemos configurar el tipo penal de tenencia ilegal de arma o de porte y uso ilegal de arma de fuego, porque faltan elementos objetivos.*

4.15. Sucede pues, que del alegato anteriormente transcrito no se infiere la denuncia alegada por el recurrente, pues su crítica se centró en que frente a la “no incorporación del revólver marca ilegible, calibre 38, serie 1512181 como prueba material”, no podía ser configurado el tipo penal de tenencia ilegal de armas o portación y uso ilegal de armas de fuego; sin embargo, en cuanto a dicho aspecto, esta jurisdicción no pudo advertir la pretendida omisión de estatuir denunciada por el recurrente, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* dio repuesta de manea motivada de por qué ese ilícito se configuraba en el presente caso, y por qué se justifican las imputaciones en base al mismo, tal y como se ha visto en el fundamento jurídico núm. 4.8 del presente fallo.

4.16. En torno a que denunció la ilogicidad manifiesta en lo relativo a la motivación de la sentencia y que, según el recurrente, la corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, comprueba esta alzada que el tribunal de segundo grado, para dar aquiescencia a los argumentos esbozados por el primer grado, determinó que en dicha sede se realizó una adecuada valoración probatoria de los elementos de pruebas lícitamente aportados, otorgándoles a cada elemento el valor que corresponde y su alcance frente a los hechos promovidos por el ente acusador. Dicha apreciación se advierte, porque la alzada al momento de reevaluar las declaraciones aportadas por el testigo víctima Santos Cedano, y el ilícito realizado en su contra, concluyó que su testimonio resultó ser coherente y puntual frente a lo que se pretendía comprobar, incluso, concordante con los elementos de pruebas documentales ofertados y valorados ante el contradictorio, lo que trajo consigo el valor que merece.

4.17. En este sentido, se comprende que la Corte *a qua*, con argumentos razonables y sustentada en derecho confirmó el correcto proceder del tribunal de juicio, previo a corregir algunos aspectos de ese fallo, que desde la óptica jurídica no acarreaban nulidad del mismo, por ello, la alzada concluyó que el presente proceso se trató de un crimen de asociación de malhechores y de una tentativa de robo agravado por el uso de la violencia y el porte de arma, y para ello comprobó que el arsenal probatorio fue valorado por el tribunal de mérito mediante la aplicación de la sana crítica racional; por tanto, su denuncia sí fue respondida con motivos suficientes, por ello, se desestima este aspecto.

4.18. En el último aspecto de su segundo medio, el recurrente señala que denunció en su cuarto medio de apelación, la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque, según este, el tribunal no hace ningún señalamiento de cuáles criterios o parámetros de dicho artículo se tomaron en cuenta al momento de la aplicación de la sanción, pero que de ello no obtuvo respuesta.

4.19. Esta corte de casación tras nuevamente examinar el recurso de apelación incoado por el recurrente Erody Enmanuel Santiago ante la Corte *a qua*, observa que en dicho escrito el entonces apelante

presentó únicamente dos medios recursivos: Primero: Error en la valoración de las pruebas a cargo, específicamente las declaraciones testimoniales de los señores Gabriel Hazim Beichl y Santos Cedano. (Artículos 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal), mientras que el segundo: No configuración del tipo penal y por consiguiente, violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 3.4. 66 y 67 de la Ley 631-16. Motivo contenido en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal y el artículo 379 y 382 del Código Penal dominicano. Y estos medios, como se ha dicho, recibieron oportuna respuesta por la Corte *a qua*, posteriormente desestimados por considerar ese segundo grado, que en el fallo recurrido se realizó una adecuada valoración probatoria y una correcta aplicación del tipo penal de tenencia ilegal de armas o portación y uso ilegal de armas de fuego.

4.20. El análisis precedente evidencia que el argumento alegado por el recurrente, se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal contenida en la decisión impugnada, y de los supuestos agravios de la sentencia de juicio, sin perjuicio de ello, la alzada estimó que la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente Erody Enmanuel Santiago, se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.21. Es por ello, que, a criterio de esta segunda sala, debe ser desestimado el aspecto que se analiza y, consecuentemente, el medio planteado pues, como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a todos los puntos criticados al fallo de juicio.

4.22. El recurrente alega en su tercer medio de casación la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano, y señala de manera puntual que *al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena y al verificar los criterios indicados por el tribunal, se limita hacer una transcripción del artículo 339, estableciendo que fueron observados por el tribunal, sin embargo, no establecen cuáles fueron los criterios empleados para imponer la pena, si se verifica el tribunal ni siquiera*

menciona y omite de su sentencia la parte sobre la determinación de la pena, lo que se traducen también en una falta en la motivación de la sentencia, ya que de haber tomado estos en cuenta otra habría sido la suerte del imputado. [...] En este caso el tribunal a quo inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de veinte (20) años para reeducar a una persona que supuestamente violento las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, en perjuicio de Luisa María Mejía, Luis Guillermo Santana Pérez, Gabriel Hazim y Santo Cedano, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley.

4.23. Una vez analizado el indicado reclamo, en un primer término se advierte que el impugnante Erody Enmanuel Santiago dirige su queja concisamente sobre la sentencia condenatoria y la fase de juicio, evidentemente concluida. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión en su momento apelada, en principio no pueden ser ponderados por esta segunda sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen esos vicios que alegan contra la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa a la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en el presente caso.

4.24. En adición, verifica esta corte de casación que el fundamento empleado por el reclamante constituye un medio nuevo ante esta sala, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien hace referencia, como ya se estableció en otra parte de esta sentencia, a criticar el ejercicio valorativo ejercido por el tribunal de juicio y con relación a la calificación jurídica. Por ende, en ningún momento reclama que se incurrió en error e inobservancia al momento de determinar la aplicación de los criterios para determinar la pena, de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal, impidiendo que aquella jurisdicción pudiera

sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

4.25. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de un aspecto que atañe directamente con el debido proceso y el derecho de defensa, supuestos de raigambre constitucional, conviene precisar que ha sido criterio sostenido por esta sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.26. Así las cosas, se colige del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio aquí planteado, que la alzada confirmó la sanción de 20 años impuesta al imputado recurrente Erody Enmanuel Santiago, estimando que esa sanción además de estar legalmente justificada, la misma es proporcional a la gravedad de los hechos e ilícitos por los cuales dicho recurrente fue juzgado y condenado en la sede correspondiente, incluso, acorde a los dictados prescritos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado, por carecer de apoyatura jurídica.

4.27. Cabe resaltar que, en adición a sus reclamos contra la sentencia impugnada, el recurrente expone la existencia de varios principios

presuntamente vulnerados por la Corte *a qua* (inobservancia de disposiciones constitucionales -68. 69.3, 69.4, 74.4 de la Constitución); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos, por lo que procede desestimar dicho alegato.

4.28. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.29. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Erody Enmanuel Santiago del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erody Enmanuel Santiago, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0297

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Manuel Ferrera y Miguel Ángel Consoro Canturrian.
Abogadas:	Alba R. Rocha Hernández y Nelsa Teresa Almánzar.
Recurridos:	Ramona Beato Guzmán y compartes.
Abogados:	José A. Guzmán Beato, Valentín Medrano Peña y Ramón Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Félix Manuel

Ferrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electora, con domicilio en la calle Rafael Terrero, núm. 27, sector Boca Chica, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Miguel Ángel Consoro Canturrian o Alfredo Consoro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Respaldo H, núm. 12, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Jeury Pérez (a) Yefri y/o Cartier, a través de su representante legal, Lcdo. Éngels Miguel Amparo Burgos, defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentado en audiencia por el Dr. Jorge Pichardo Terrero conjuntamente con el Lcdo. Francisco Rosario Padilla, incoado en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); b) El imputado Miguel Ángel Consoro Canturrian y/o Alfredo Consoro (a) Alfredo, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha primero (1ero.) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); y c) El imputado Félix Manuel Ferrera, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público de la provincia de Santo Domingo, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha primero (1ero.) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00084, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones ut para indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena

del departamento judicial correspondiente al recinto carcelario donde se encuentra cada imputado, una vez transcurridos los plazos legales.

CUARTO: *Exime a los recurrentes Miguel Ángel Consoro Canturrian y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito y Félix Manuel Ferrera del pago de las costas penales del proceso; y condena al encartado Jeury Pérez (a) Yefri y/o Cartier, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO:* *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y las víctimas, querellantes y actores civiles e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00084, de fecha 6 de febrero de 2019, declaró culpable al imputado Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, de los crímenes de porte ilegal de armas, asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teodoro Guzmán Beato, en violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, así como 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; asimismo, declaró culpables a los imputados Jeury Pérez o Cartier, y Félix Manuel Ferrera de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teodoro Guzmán Beato, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; condenando a todos los imputados al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales, en favor de los señores Ramona Beato Guzmán, Sandra Julia Salobo Phillips, José A. Guzmán Beato, Toribio Guzmán Beato, Juan Aridio Guzmán Beato y Miguel Guzmán Beato.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01739 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Félix Manuel Ferrera y 2)

Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, por sí y la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de Félix Manuel Ferrera, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora mes y año para el conocimiento del recurso. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el núm. 1418-2021-SS-00126, de fecha 15 de julio del año 2021, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria; y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2.a.b del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano Félix Manuel Ferrera representado por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. En cuanto al recurso de Miguel Ángel Consoro: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en el presente recurso de casación, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia núm. 1418-2021-SS-00126, de fecha 15/07/2021, notificada a la defensa del imputado en fecha 25 de julio del mismo año, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, dicte directamente la sentencia del caso, declarando inconstitucional la misma por haberse*

probado que fue condenado por el hecho de otro y violación a derechos constitucionales, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, tanto a cargo como a descargo, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Miguel Ángel Consoro de conformidad a lo establecido en el artículo 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De forma subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar con envió la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien anular la decisión impugnada y enviar el proceso por ante un tribunal de primer grado, distinto al que conoció del proceso, pero de igual grado y jerarquía, a los fines de una adecuada y correcta valoración de los medios de pruebas. Tercero: De manera más subsidiaria, aun sin renunciar a los pedimentos anteriores de entender esta honorable Suprema Corte de Justicia, de entender que el recurrente retiene responsabilidad penal con el hecho endilgado, sea condenado en base a la violación de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, imponiéndole una pena de 5 años de privación de libertad en consonancia con las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. José A. Guzmán Beato, por sí y por los Lcdos. Valentín Medrano Peña y Ramón Peralta, actuando en representación de Ramona Beato Guzmán, Sandra Julia Salobo Phillips, José A. Guzmán Beato, Toribio Guzmán Beato, Juan Aridio Guzmán Beato y Miguel Guzmán Beato, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sean rechazadas las conclusiones vertidas por los imputados accionantes en sus recursos de casación y que por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia atacada.*

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación del imputado Félix Manuel Ferrera contra la sentencia penal núm. 428-2021-SSEN-00126, dictada*

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2021, ya que la corte al fallar como lo hizo actuó correctamente conforme al derecho, brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, confirmó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica fundamentada del hecho probado y plenamente acreditado por el tribunal a quo, y por consiguiente, pudiendo comprobar que el recurrente no fue privado de ningún instrumento, derecho o garantía que pudiese descalificar la labor de juzgamiento llevado a cabo en su contra y máxime evidenciarse la certeza alcanzada por los jueces de la apelación sobre la destrucción del estado de la inocencia del suplicante, así como la licitud de carácter incriminatorio de las pruebas que determinaron su participación culpable en el hecho extrovertido que se verifique que amerite la atención del tribunal de derecho. Segundo: Que sea igualmente rechazada la casación procurada por el procesado Miguel Ángel Consoro, en contra de la sentencia penal núm. 1428-2021-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2021, ya que la corte brindó motivos que justifican su labor, determinó que la sentencia del primer grado contenía los motivos de hecho y de derecho que la justificaron acreditando que fueron valoradas las pruebas sin descuidar elementos decisivos o fundamentales, así como la destrucción del estado de inocencia del suplicante y la avenida configuración de los tipos penales atribuidos de lo que resulta la pena privativa de libertad que pesa en su contra este adecuada a la conducta calificada y por consiguiente no se verifique la violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho. [Sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Félix Manuel Ferrera propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado, el recurrente Félix Manuel Ferrera alega contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que los jueces de la primera sala no respondieron todas las cuestiones argumentadas en el recurso de apelación como se detalla a continuación: vulneración a las reglas del debido proceso de ley artículo 68 y 69 de la Constitución de la República: a).- "por constituir una violación al principio de separación de funciones, artículo 22, 417-4 del Código Procesal Penal; b) además, se violó el principio de justicia rogada, previsto en el artículo 336, 417-4 del Código Procesal Penal; c) lo que constituye además una terrible contradicción de la motivación de la sentencia, artículo 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. (Violación del artículo 417, numeral 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal dominicano). [...] a.-) se revela una violación al principio de separación de funciones y de la justicia rogada, previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, por la combinación de los artículos 22 y 336, 417-4 del Código Procesal Penal: del análisis y la lectura de la sentencia recurrida, el acta de audiencia y del audio del juicio de fondo de fecha seis (06) del mes de febrero del 2019, se revela de forma contradictoria constituyendo esto una falta procesal, por la violación flagrante de los artículos 1, 14, 18, 22, 25, 336 y 335- Código Procesal Penal, indicando que el Ministerio Público Lcda. Marlene Roa, procuradora fiscal adjunto de la Provincia de Santo Domingo, en sus conclusiones solo se limitó a solicitar pena y que se declaró culpable a los justiciables Félix Manuel Ferrera, pagina 7 de la sentencia recurrida, culpable de la violación de los artículos 265-266-295-296-297-298-302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de quien en vida se llamó Teodoro Guzmán Beato, así como también sus familiares Ramona Guzmán Beato y compartes, en consecuencia le condena a

cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, y que la parte querellante se adhirió en lo penal a las conclusiones del Ministerio Público. Evidentemente, que los jueces que dictaron la decisión impugnada, solo podían verificar la comisión de crimen de asociación de malhechores y el asesinato, previsto por los artículos 265-266-295-296-297-298-302- del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, e imponer la pena de 30 años de prisión, en contra de los justiciable Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, y a Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier, solo si el Ministerio Público Lcda. Marlene Roa, procuradora fiscal adjunta de la provincia de Santo Domingo, en sus conclusiones lo hubiese solicitado la condena y en lo que la parte querellante se adhiriera en lo penal a las conclusiones del Ministerio Público, si el Ministerio Público y la parte querellante así lo señalaran al juez a quo, el cual en el caso de la especie no fue así. Sin embargo, el Tribunal a quo, decide aplicar la pena de 30 años de prisión a los justiciables Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, y a Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier y a Félix Manuel Ferrera, máxime cuando el representante del Ministerio Público Lcda. Marlene Roa, procuradora fiscal adjunta de la provincia de Santo Domingo, solicitó única y exclusivamente en sus conclusiones la culpabilidad y la pena de 30 años y donde la parte querellante se adhirió en lo penal a las conclusiones del Ministerio Público, solamente en contra del recurrente Félix Manuel Ferrera, en lo que se ha podido comprobar y observar la imposición de una pena de 30 años a Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, y a Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier, cuando ninguna pena fue solicitadas por las partes acusadoras y la parte querellante, y siendo así el juez un tercero imparcial no puede participar en los asuntos propios de la acusación y persecución que solo le compete al querellante y al Ministerio Público, por lo que el juez no puede imponer penas más graves que las solicitadas por las partes, además, de que se violó el principio de justicia rogada, por la combinación de los artículos 22 y 336- Código Procesal Penal, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en tal sentido. Se observan serias contradicciones en la sentencia atacada, en franca violación del artículo 417-2, 172, 333 Código Procesal Penal. Que del análisis y lectura de la sentencia impugnada se ha podido comprobar y observar serias contradicciones, porque la sentencia contiene lo contrario del dispositivo de la

sentencia de fecha 06/02/2019, indicando en su páginas 5 y 6 que el ministerio público y adherido la parte querellante, en sus conclusiones solicitó sanción de 30 años únicamente para al recurrente Félix Manuel Ferrera, no así para los demás co-imputados, de la violación de los artículos 265-266-295-296-297-298-302 del Código Penal dominicano y los artículo 66 y 67 de la Ley 631-16, reflejando una contradicción que la hace anulable, en franca violación del artículo 172 y 333 Código Procesal Penal, por lo que procede acoger medio propuesto. Violación al derecho de defensa del recurrente Félix Manuel Ferrera, en franca violación del artículo 417-3, 1, 18 Código Procesal Penal. Que el Tribunal a quo actuando como lo hizo vulneró el derecho de defensa por haberse apoderado oficiosamente de imponer una pena de 30 años de reclusión mayor a los co imputados Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, y a Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier y Félix Manuel Ferrera, en momento mismo que articuló una actuación y una pena a los tres imputados acusados, cuando la barra acusadora en su conclusiones, solo se limitó a solicitar la pena privativa de libertad solo en contra del recurrente Félix Manuel Ferrera, a cumplir una pena de 30 años, [...] Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a los medios propuesto argumentado en el recurso de apelación, en cuanto a la contradicción de la sentencia, ver página 10 del recurso de apelación. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no contestaron el medio propuesto en el segundo motivo [...] El tribunal juzgador al pronunciar su sentencia condenatoria de 30 años de reclusión, en contra del recurrente Félix Manuel Ferrera, adolece una valoración conforme a la norma procesal penal, de los elementos probatorios presentado al debate, y al mismo tiempo incurre en error en la valoración de las prueba y la determinación de los hechos, ya que se evidencia que el tribunal de fondo no hizo un examen exhaustivo, conjunto y detallado de todas las pruebas aportadas, no pondero de manera individual cada una de las pruebas aportadas al contradictorio, ni tampoco estableció que se probó con cada una de ella, en estricto apego a su contenido, pues los contario violenta las reglas de la valoración de prueba y el principio de igualdad entre las partes. [...] Resulta que los jueces de la corte establecen la participación de cada uno de los imputados, sin embargo de manera individualizada no fundamenta la prueba que vincula al

imputado Félix Manuel Ferrera con el homicidio, ver declaraciones de los testigos dado en la audiencia de fondo, además no existencia prueba vinculante. [...] Resulta que los jueces no establecen en la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba, cuál testigo ha señalado al imputado Félix Manuel Ferrera en la comisión de los hechos, ver declaración de los testigos Víctor Javier Guzmán, Javier Ramos de la Rosa y Deisy Ramos Javier, ver página 20 de la sentencia. [...] Resulta que en el tercer motivo de recurso de apelación la defensa estableció el error en la determinación de los hechos y la malsana valoración de las pruebas [...] Tal como se evidencia de los parámetros de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, el juez a quo realizó una aquilatación injusta, incoherente, imprecisa, más aún, los jueces a quo no infirieron la apreciación el tipo de animadversión por parte del testigo José Miguel Guzmán, además, resultando hasta sospechosa, ilógico y contradictorio, el aporte de este testigo por la parte querellante, testigo este que no fue interrogado por el fiscal investigador ni aportado en la a casación del ministerio público, quien es el que tiene a su mando la investigación, máxime cuando no fue ni siquiera visto por los demás testigos, para que fuera corroborada su versión de los hechos de lo que percibo a través de su sentido. [...] Puntos en discusión de la defensa técnica: Una de las discusiones de la defensa fue lo relativo a la presentación de un único testigo de nombre José Miguel Guzmán, por parte de la parte querellante, y se trata de un supuesto testigo que no aparecen ni en la Nota Informativa, ni fue interrogado por el fiscal investigador, ni se le realizó Rueda de Detenido en virtud de lo que establece el artículo 218 Código Procesal Penal, ni mucho menos fue incluido en acusación y en la investigación llevada a cabo por el persecutor, organismo encargado de la investigación del caso, representante del Estado dominicano y de la Sociedad, que es el Ministerio Público, quien se encontraba apoderado de un homicidio de carácter criminal. [...] Que la valoración que hace el Tribunal a quo, es injusta, crea una cuestionante a su credibilidad de ese testigo, lo cual por error determina la responsabilidad penal del procesado, sin ninguna prueba lógica lo señala y bajo la premisas antes indicadas resulta ilógico e irrelevante que este fuera visto en una motocicleta de alto cilindraje y a alta velocidad en las condiciones que esta el mecánico, máxime cuando ni los testigos presenciales junto al occiso pudieron ver

o señalar al imputado en la comisión de los hechos. En un segundo aspecto; "no se tiene la solidez suficiente para derribar la presunción de inocencia (Violación artículos 14, 337-338-cpp y 69-3-CRD) Por otro lado, se evidencia que la decisión de marras que los jueces a quo debieron ponderar la Tutela Judicial Efectiva (artículo 14,17 y 337 Código Procesal Penal y artículo 68-69-3-CRD), con respecto al derecho fundamental de presunción de inocencia, ya que no se logró fijar la participación del imputado Félix Manuel Ferrera, en los hechos, a través de ninguna de la batería probatorio presentada en el debate y el plenario de juicio de fondo, pues impera la Duda sobre su participación en el ilícito consumado, que le diera fin a la vida de quien en vida respondía al nombre del Teodoro Guzmán Beato. Debíó el tribunal realizar una mejor valoración de las pruebas para que sin ninguna tipo de dudas se pueda establecer la forma en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad individual o no del recurrente, por esta razón procede acoger el medio propuesto, ya que no se ha roto con el vínculo de la presunción de inocencia. [...] Que por lo antes expuesto, no quedando ante el plenario el vínculo del imputado Félix Manuel Ferrera, ni siquiera en calidad de autor o coautor como sostuvo el tribunal a quo, porque no se pudo determinar que efectivamente este haya realizado o participado en el ilícito, como tampoco se ha demostrado que este justiciable haya prestado algún auxilio a los hoy co imputados, para la comisión del crimen, lo que nos deja claras dudas sobre la participación de este en los hechos juzgados, toda vez que se ha podido evidenciar que dichas pruebas no son concluyente ni certera para establecer una sentencia condenatoria de 30 años de prisión, debido a que el único testigo que mediante pronombre, se presume que señala al imputado no fue objeto de todas las diligencias de una investigación seria y objetiva para establecer con certeza su participación, por lo que procede acoger el medio propuesto. [...] Resulta que los jueces de la corte motivan la sentencia en base a la declaración del coimputado Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier, sin existir ninguna prueba en contra del imputado los testigos que fueron escuchados no establecieron la participación del imputado Félix Manuel Ferrera, incurriendo los jueces en una errónea aplicación de la norma puesto que la declaración de los imputados no es un medio de pruebas, y que la declaración de coimputado solo serán tomadas en cuenta si el mismo está en rebeldía. En cuanto al cuarto

motivo externado en el recurso de apelación sobre violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley: [...] El recurrente Félix Manuel Ferrera, reclama que las pruebas en que se sustenta a la sentencia condenatoria núm. 54804-2019-SSen-00084 de fecha 06/02/2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en contra del recurrente Félix Manuel Ferrera, y que declaró culpable el procesado del crimen de asociarse para cometer homicidio con premeditación "asesinato", en perjuicio de quien en vida se llamó Teodoro Guzmán beato, en violación de las disposiciones de los artículos 265-266-295-296-297-298-302 del Código Penal dominicano, y la Ley 631-16, y en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, resultan ser insuficiente para imponer dicha condena. Ciertamente, el Tribunal a quo al fallar como lo hizo, no motiva ni plasma en su decisión la relación dominante, vinculante y armónica existente ente las pruebas debatidas en el juico y los hechos y la participación del imputado Félix Manuel Ferrera, ya que ni las pruebas debatida en el juico, ni el juez a quo realiza un análisis capaz de establecer con claridad la participación del imputado recurrente en los hechos. [...] Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. [...] Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. [...] Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a los establecidos en el recurso, se limitan a transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitución, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. De lo anteriormente enunciado, la honorable corte de casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces

de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Félix Manuel Ferrera, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el segundo tribunal colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el tercer motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. [Sic]

2.3. De su lado, el recurrente Miguel Ángel Consoro Canturrian o Alfredo Consoro propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales en lo referente a los artículos 69.3 y 74.4 CRD; 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 Código Procesal dominicana; 17, 24, 172, 333 Código Procesal Penal, falta de estatuir (art. 426.2 Código Procesal Penal); ser la sentencia manifiestamente infundada*

y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. **Segundo motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 Código Procesal Penal (art. 426 Código Procesal Penal).

2.4. Como fundamento de los medios de casación invocados, el recurrente Miguel Ángel Consoro Canturrian o Alfredo Consoro alega contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Primer motivo: Que en ocasión a lo que fue el recurso de apelación el recurrente Miguel Ángel Consoro el mismo estableció varias alegaciones ante el tribunal de alzada de las cuales la corte no le da respuesta a las mismas de manera suficiente. En cuanto al recurso el cual está compuesto de cinco medios, en los cuales el recurrente hace referencia a lo que fueron los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, así como las calificaciones jurídicas dadas; que en el análisis de la sentencia impugnada podemos ver que la misma carece de una adecuada motivación y la corte no le da la contestación debida a cada uno de los planteamientos ya que solo hace mención de referencias en la sentencia de marras, dejando así un vacío en cuanto a lo que fue apoderada ya que esta no se detuvo a analizar los medios de pruebas presentados y la norma para poder establecer si la ley fue bien o mal aplicada por el tribunal de primer grado. En el primer medio, el recurrente denuncia violación a la presunción de inocencia que le reviste, así como error en la aplicación de una norma, como podrán observar honorables jueces, al momento de la defensa técnica presentar su discurso de clausura, entre otras cosas le solicitó al tribunal que rechazara la acusación del ministerio público y que en virtud del artículo 337.1-2, declare la absolución del imputado por la insuficiencia de pruebas y no corroboración de las pruebas a cargo entre sí. [...] Como podrá apreciar esta honorable sala, nuestro representado fue condenado por la comisión de un delito realizado por otro y el tribunal no valora ninguna prueba que desmerite desacredite las pruebas aportadas por el Ministerio Público y que se demuestran que el autor de los supuestos hechos era otra persona, que no fue inventada por el imputado, sino más bien, que es una prueba que nos suministró el Ministerio Público a través de los testigos a cargo y aun así resulta condenado con la pena más grave de 30 años de prisión, evidenciándose franca violación a las

disposiciones del art. 17 del Código Procesal Penal, que establece la personalidad de la persecución, que nadie puede ser sometido a ningún tipo de medidas por el hecho realizado por otra persona. Y es exactamente o que ha pasado con el caso en cuestión, que mi representado, no es el responsable y/o autor de los hechos endilgados, no se presentaron pruebas que comprometieran su responsabilidad más allá de toda duda razonable, sin embargo, esta purgando una condena de 30 años por un hecho cometido por otra persona, y la corte a qua, justifica al tribunal de juicio rechazando el medio planteado [...] En cuanto a la defensa material realizada por el justiciable Miguel Ángel Consoro, esta ha sido constante, negativa a la comisión de los hechos, y aunque no es tomada para constituir elemento de prueba, el tribunal debe darle valor en base a la igualdad entre las partes, pero es obviado en perjuicio del recurrente, solo se toma en consideración el señalamiento de los supuestos testigos, sin que existan otros medio de corroboración periférica que indique que ciertamente este es responsable de estos hechos, en relación a la prueba material, la misma no fue acreditada por el testigo idóneo, no sabemos si es la misma arma utilizada, no existe una prueba pericial de huellas dactilares en el arma supuestamente ocupada, no hay una prueba de balística que determinen que estos casquillos corresponden a esa arma de fuego, máxime cuando el único informe de balística de fecha 07 de enero 2017, marcada con el número 7373-2016, que el mismo no se corresponde con el arma que supuestamente le ocupan al recurrente, por lo que no lo vincula en ninguna medida al hecho, tampoco hay una prueba de absorción atómica que determine que esta fue el arma usada en la comisión del delito y mucho menos aporta el ministerio público una prueba de parafina que determine si existen residuos de pólvora en la piel (específicamente en las manos) o en las prendas de vestir del sospechoso de haber disparado un arma de fuego, y ante la ausencia de estas importantes pruebas, el tribunal opta por emitir una condena tan gravosa y la corte de apelación la confirma en todas sus partes, aun cuando puede comprobarse la ausencia de pruebas para emitirla. A que una vez el Tribunal a-quo, al valorar las pruebas testimoniales para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia, [...] A que de todo lo anteriormente señalado vemos que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, partieron de presunciones de culpabilidad,

obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, [...] De conformidad con lo expresado anteriormente, es evidente que incurre el tribunal de alzada en franca violación al art. 24 del Código Procesal Penal, [...] La defensa técnica en sus argumentaciones, le plantea al Tribunal a qua, en su tercer medio, que nuestro representado fue condenado por la comisión de un supuesto delito realizado por otro, siendo evidente que ha sido violentado el principio de la Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 6, de la Constitución dominicana, así como los artículos 40.14 y 69 del mismo texto, concerniente a la personalidad de persecución, las normas del debido proceso la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, y en atención a las supraindicadas normas procede en consecuencia la declaratoria de la nulidad de dicha actuación, sin posibilidad alguna de subsanación. En cuanto a la valoración dada al testigo a cargo, Sr. José Miguel Guzmán, testigo fantasma que no aparece, ni se hace constar en la Nota Informativa, ni fue interrogado por el fiscal investigador, ni se le realizó Rueda de Detenido en virtud de lo que establece el artículo 218 Código Procesal Penal, un mucho menos fue incluido en acusación y en la investigación llevada a cabo por el persecutor, organismo encargado de la investigación del caso, representante del Estado dominicano y de la sociedad, que es el Ministerio Público, quien se encontraba apoderado de un homicidio de carácter criminal. La valoración que hace el Tribunal a quo, es injusta, crea una cuestionantes a la credibilidad de ese testigo, lo cual por error determina responsabilidad penal del procesado, sin ninguna prueba lógica lo señala y bajo la premisas antes indicadas resulta ilógico e irrelevante que este fuera visto en una motocicleta de alto cilindraje y a alta velocidad en las condiciones que esta el mecánico, máxime cuando ni los testigos presenciales junto al occiso pudieron ver y señalar al imputado en la comisión de los hechos. Otro aspecto es que donde hay 3 testigos más, presenciales de los hechos, no puedan suplir con certeza y corroborar el hecho de que el testigo José Miguel Guzmán, estuvo ahí ese día 25/12/2016, a eso de las 07:00 a 08:00 de la noche en la calle G de Andrés Boca Chica, lo que le resta credibilidad a sus declaraciones y al no existir ninguna otra prueba que evidencien y lo coloquen en el lugar de los hechos, que indiquen que ciertamente

este se encontraba reparando 3 camiones, y que señalen que este testigo vio al recurrente Miguel Ángel Consoro causar la muerte al occiso, que la presentación de este testigo constituye una Maniobra Avie-sa de la parte querellante para crear confusión en los jueces a quo, a fin de obtener esa sentencia condenatoria de 30 años de prisión, creando situaciones inexistente, pero la realidad es que el testigo José Miguel Guzmán, fue un testigo preparado por el querellante, por lo que el Tribunal a quo incurrió en el error de la valoración de la prueba y por este motivo procede acoger el medio propuesto. [...] Tergiversa la corte lo alegado por la defensa sobre este aspecto, y es que la defensa técnica no aduce que no tenga facultad el órgano acusador de presentar testigos, sino de que es un testigo inventado, con el único fin de cerrar este proceso con una condena de 30 años en perjuicio de mi representado, sin ser la persona responsable de los hechos endilgados, y este testimonio, en base a lo evidenciado, sino que debió el tribunal, restarle valor probatorio y no tomarlo en consideración para la emisión de la condena. Un aspecto importante que resaltar es el denunciado en el quinto medio, en relación a la calificación jurídica dada al proceso, ya que lo enmarcan en el tipo penal de asesinato, aun cuando no se configuran las agravantes descritas en los artículos 297 y 298, es decir, la premeditación y la asechanza. Elementos estos que deben ser probados por la parte acusadora de manera inequívoca y demostrar ante los juzgadores que antes de cometer el hecho el ciudadano imputado lo premeditó e hizo uso de la asechanza para cometer el hecho en este caso la premeditación y la asechanza, no encuentran soporte ninguno de los testimonios presentados por el órgano acusador, toda vez que los mismos en sus respectivos relatos no hicieron referencia a que hayan visto a los imputados planificar los hechos momentos antes de su ocurrencia, ni muchos menos que estuvieran asechando al occiso ni que tengan problemas personales con anterioridad. Pero tampoco se ha demostrado que estos ciudadanos se hayan unido de forma previa con la finalidad de cometer hechos ilícitos para que el tribunal le atribuya asociación de malhechores. En ese sentido las agravantes deben ser acreditadas a través de elementos de pruebas, situación que no ocurre en el caso de la especie. [...] Siendo así las cosas, el tribunal de alzada vulnera lo que es la garantía constitucional y procesal de guardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva mediante una adecuada

*motivación de las decisiones jurisdiccionales máxime cuando estamos frente a una pena tan gravosa como lo es la de treinta (30) años de privación de libertad. [...] Resulta, que con relación al asesinato no se configuran las agravantes descritas en los artículos 297 y 298, es decir, la premeditación y la asechanza. Elementos estos que deben ser probados por la parte acusadora de manera inequívoca y demostrar ante los juzgadores que antes de cometer el hecho el ciudadano hoy imputado lo premedito e hizo uso de la asechanza para cometer el hecho. [...] **Segundo Motivo:** Que en este sentido, la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, [...] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. [...] Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado [...] A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta*

al ciudadano Miguel Ángel Consoro dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte a *qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Manuel Ferrera. Como puede observarse, los argumentos que esgrime la parte recurrente en este medio, se centra de manera esencial, en el alegato de que los encartados Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier, fueron condenados a una pena de 30 años de reclusión sin haber concluido en ese sentido la parte acusadora, que sólo pidió pena en contra del encartado Félix Manuel Ferrera y que el Tribunal a-quo en esas atenciones, vulneró el principio de separación de funciones y justicia rogada, así como el derecho de defensa del recurrente, incurriendo en una contradicción entre la sentencia y su parte dispositiva. Empero, tal y como juzgamos en otra parte de la presente decisión, al contestar el primer medio del recurso de apelación interpuesto por el procesado Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier, desde el inicio del proceso el Ministerio Público solicitó medidas de coerción en contra de los tres (3) encartados, entiéndase, Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, Félix Manuel Ferrera y Jeury Pérez (a) Yefn y/o Cartier, por el asesinato del señor Teodoro Guzmán Beato, siendo presentada acusación por el órgano acusador en fecha tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de estos, por los hechos que fueron copiados en otra parte de esta decisión, siéndoles atribuida una participación activa en los hechos a cada co-acusado, y probado ante el tribunal de primer grado, luego de la ponderación de las pruebas sometidas al contradictorio. Que esta corte, responde tal señalamiento en la misma forma y con los mismos fundamentos que anteriormente nos expresamos, porque hemos entendido que el hecho de que el acusador en su alocución se refiera a que se declaren culpables, pues habla en plural y entra aquí a todos los que se están juzgando, que el hecho de que aparezca un solo nombre, pues puede deberse incluso a un error mecanográfico del secretario, que en nada puede invalidar las pretensiones del ente

acusador, pero que además no puede pretenderse violación al debido proceso ni ver la sentencia como contradictoria, porque como anteriormente hemos dicho, la sentencia no puede leerse en párrafos aislados, sino en todo su contexto, para deducir de esta integración, lo que es el ánimo no sólo del tribunal sino además de todas las partes en su conjunto y hemos visto que la actuación del ente acusador en todo el proceso fue de juzgar a los procesados como coautores de los hechos, lo cual conjuga con la pena que fue solicitada e impuesta por el tribunal de juicio. Que lo anterior guarda sentido si se verifica la posición de los abogados que representaron a los imputados en el juicio, pues estos no sólo se refieren a dicha acusación, sino que además se defendieron de la misma y concluyeron al respecto, pidiendo que fuese rechazada y que sus defendidos sean declarados absueltos, por lo cual, mal podrían las partes imputadas concluir en contra de imputaciones que no les fueron endilgadas o solicitar sentencia absolutoria cuando no se ha solicitado condena, evidenciando esto que la ilogicidad que ellos les aluden a la sentencia, resalta más bien en sus planteamientos esgrimidos aquí en la corte; en consecuencia, esta sala no vislumbra ninguna vulneración e inobservancia del debido proceso y tutela judicial efectiva en perjuicio de las partes, por el contrario, se aprecia de la sentencia apelada que sus derechos les fueron garantizados en toda las etapas del proceso. En tales atenciones, se desestima el medio propuesto por este recurrente, ya que no se determinó que el Tribunal a-quo haya incurrido en vulneración de los principios de separación de funciones y de justicia rogada. Una segunda cuestión propuesta en su recurso por el imputado Félix Manuel Ferrera, fue: "Violación al debido proceso de ley: porque la sentencia recurrida 54804-2019-SEEN-00084, de fecha 06/02/2019, adolece de una malsana valoración probatoria conforme a la norma procesal penal" [...]. Según esta corte vislumbra de la sentencia atacada en apelación, la participación que tuvo cada imputado en la comisión de los hechos, quedó determinada en el juicio, al haber sido estos señalados por los testigos deponentes enjuicio, señores Víctor Javier Guzmán, Javier Ramos de la Rosa y Deysi Ramos Javier y así fueron fijados los hechos por el tribunal a-quo en las páginas 35, 36 y 37 de la sentencia del a-quo, como las personas que dispararon en la escena del crimen, es decir, el testigo Víctor Javier Guzmán vio al procesado Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier disparar y presentarse al lugar

en motocicletas con los demás co-acusados; al igual que el testigo Javier Ramos de la Rosa y Deisy Ramos Javier, que identificó al imputado Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier como una de las personas que disparó al occiso; reconociendo el testigo José Miguel Guzmán a los acusados Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier Y Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito como las personas que dispararon al occiso, así como también identifican al señor imputado Félix Manuel Ferrera a quien le apodan con el nombre de Jenner como una de las personas que acompañó a los otros dos y que también realizó disparos en el lugar de los hechos; indicando además que todo fue movido por viejas rencillas con el hijo del hoy occiso Teodoro Guzmán Beato. Que es evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio de fondo, que el imputado Félix Manuel Ferrera o Jenner fue identificado como una de las personas que junto a los co acusados Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito y Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier se presentaron en motocicletas al lugar, que estos estaban rondando previamente con armas visibles y una vez observado al señor Teodoro Guzmán Beato sentado frente a su residencia, proceden a dispararle causándole la muerte; y quedando probado ante las circunstancias de los hechos, que no se trató de un caso fortuito sino planificado por estos ante las circunstancias en las que suceden, que estos conformaron una asociación de malhechores para cometer homicidio con premeditación y asechanza (asesinato), puesto que estos se presentaron al lugar llevando armas visibles y dispararon sin razón legítima, y tal como lo razonó el tribunal sentenciador, sus conductas estaban dirigidas hacia un fin específico como se pudo demostrar al disparar sin mediar palabras contra la víctima. De ahí la participación activa de todos en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de los encartados, razón por la cual poco importa cuál arma de las que poseían los encartados fue la que le causó la muerte al señor Teodoro Guzmán Beato, ya que quedó probada que la asociación de malhechores por estos conformada con la finalidad de cometer homicidio con premeditación y asechanza, así como también que todos disparan en la escena, donde resultó muerto el señor Teodoro Guzmán Beato, y que ellos formaban parte de estas tramas y asociación, los cuales se trasladaron al lugar a bordo de motocicletas, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa

a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos, tal cual lo asumió y probó el ente acusador. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, donde pudimos verificar que no existe ningún error de congruencia que permita asimilar ninguna ilogicidad y contradicción en la valoración de los medios de pruebas realizada por el tribunal sentenciador, como es lo alegado por este imputado recurrente, señor Felix Manuel Ferrera, que por el contrario, la corte entiende que dichas pruebas resultan ser coherentes y congruentes entre sí, habiendo resultado ser suficientes para que el tribunal pueda retener los hechos probados y la responsabilidad de los encartados, declarando de tal forma, la destrucción de su presunción de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra. En ese sentido entiende la corte que el Tribunal a-quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicó de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor, verificando esta alzada que contrario a lo argüido, en dicha sentencia se ve reflejada la aplicación de una valoración en dichos medios de pruebas que se corresponde con los parámetros requeridos por la ley, ya que los mismos han sido ponderados en base a la sana crítica racional, permitiéndoles fijar los hechos en la forma en que los hicieron, y dando a los mismos una connotación legal acorde con las pruebas que fueron presentadas, en cuanto a los encausados Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartiery Félix Manuel Ferrera, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y respecto al justiciable Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, y 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una [...] En tal virtud entiende la corte que el tribunal obró correctamente al valorar las pruebas y subsumir los hechos en los tipos penales que retuvo como probados en contra de los encartados, tal cual como hemos ponderado

anteriormente, por lo que, se rechaza el referido medio, por no encontrarse presente el vicio que se enuncia a través de este. En cuanto a la alegación de este recurrente, imputado Félix Manuel Ferrera, de que el Tribunal a quo no le dio valor probatorio a la entrevista practicada al nombrado Víctor Javier Guzmán, en fecha 26/12/2016, 2) Entrevista practicada a la nombrada Deysi Ramos Javier, en fecha 25/12/2016, 3) Entrevista practicada al nombrado Javier Ramos de la Rosa, de fecha 25/12/2016; 4) Entrevista practicada al nombrado Víctor Javier Guzmán de fecha 25/12/2016, 5) Certificado de Entrega Voluntaria de fecha 19/01/2017, 6) Acta de Arresto Flagrante de fecha 08/04/2017, a nombre del Miguel Ángel Consoro, 7) Acta de Denuncia de fecha 18/01/2017, 8) Acta de Registro de fecha 18/02/2017, a nombre de Yerry de Oleo Félix; este Alzada tiene a bien desestimar dicho aspecto, pues, estos testigos declararon en juicio y fueron valoradas sus declaraciones de manera directa, por lo que no era necesario referirse a las indicadas entrevistas, habida cuenta de que las mismas corrompen la oralidad de los procesos y existiendo el testimonio directo de estas personas, pues no existía ninguna necesidad de ponderar las mismas, a menos que las partes en su litigación hayan hecho uso de las mismas para confrontar los testigos y deducir de estas alguna deformación en sus declaraciones dadas en el juicio, lo que no fue invocado por los hoy recurrentes, por lo cual el tribunal no tenía por qué pronunciarse con relación al contenido de estos medios de pruebas, pues es hartó sabido que las mismas constituyen sólo actuaciones del proceso y no pruebas, puesto que si se ponderaran como pruebas entonces se transgrede la inmediatez y la oralidad, principios esenciales del juicio. Con relación a los demás medios de pruebas, del estudio de la decisión se evidencia que el tribunal ponderó las mismas y extrajo las consecuencias jurídicas que de estas se señalan, como lo es la denuncia del hecho y los arrestos y registros de los encartados, lo que se demuestra en las páginas 29 y 30 de la sentencia apelada, con lo cual no guarda razón el recurrente en este alegato, pues además, con el contenido de las evidencias que el tribunal pondera para los fines de la sustentación de la sentencia, la suficiencia de la misma es más que manifiesta, por lo cual este es también un argumento que le debe ser desestimado por carecer de fundamento. 33. Señala además el recurrente, imputado Félix Manuel Ferrera, como tercera cuestión: "Violación de la tutela judicial

efectiva y el debido proceso de ley. Error en la determinación de los hechos y malsana valoración de las pruebas [...]. Alegatos y argumentos comunes, invocados por los recurrentes. Félix Manuel Ferrera y Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito. Por lo cual se responden de forma conjunta. [...]. Que por estar enlazados la tercera cuestión invocada por el recurrente Félix Manuel Ferrera y el tercer medio del recurrente Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, y contener los mismos fundamentos, este corte procederá a evaluarlos y contestarlos de manera conjunta, por economía procesal y para evitar redundancias en los motivos de la decisión. En cuanto a la objeción que invocan los recurrentes Félix Manuel Ferrera y Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, en tomo del testimonio del testigo a cargo, señor José Miguel Guzmán, presentado por la parte querellante, este órgano jurisdiccional verifica de las piezas que componen este expediente, que el mismo fue ofertado cumpliendo con las formalidades y exigencias que prescribe la normativa procesal penal, siendo admitido en la fase de Instrucción en el auto de apertura a juicio dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por cumplir con estos requerimientos al momento de su presentación, en virtud a la facultad de proponer testigos que tiene la parte querellante y actora civil, de acuerdo a las disposiciones del artículo 268 y 297 del Código Procesal Penal, cuando entienda que puede incorporar cualquier pruebas que pueda arrojar luz al proceso, más aún, cuando se trató de un testigo presencial, por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no sólo al Ministerio Público le es permitido presentar testigos y no necesariamente tiene que hacerse mención de este en la carpeta investigativa, ya que no ha de restársele peso probatorio por ser propuesto por una parte distinta al órgano acusador, siempre que sus declaraciones sean consideradas como verídicas luego de ser sopesadas por el tribunal de juicio, como ocurrió en el caso de la especie. Que también es harto sabido que ninguna persona puede ser tachada como testigo por el hecho de ser pariente de la víctima o incluso víctima directa de los hechos, si bien es un testimonio que está sujeto a una ponderación más acentuada de parte del órgano que llevará a cabo tal evaluación de su testimonio, de manera que tal declaraciones deben ser sometida a una rigidez de valoración más estricta que lo que se requiere al común de las demás pruebas; que siendo así las cosas

esta corte advierte, que dicho testigo no ofreció detalles en sus declaraciones que fueran apreciados como contradictorios y mendaz de parte del tribunal de juicio y que por el contrario, sus declaraciones conectan con las demás declaraciones de los testigos que declaran en el juicio, lo que hizo ponderar su testimonio de forma creíble por el tribunal de juicio y lo cual la corte como correcto, pues es ilógico pensar que un testigo deba ser descartado en su credibilidad por el hecho de que el mismo haya recogido mayor informaciones que los demás, pues por máxima de experiencia sabemos que en primer lugar no todas las personas que observan un hecho lo relatan de la misma forma y segundo, porque es posible que estando varias personas en el mismo lugar donde ocurren los hechos, es normal que unas aprecien detalles que las otras no hayan apreciar, pues todo va a depender de la posición en la que se haya encontrado cada testigo en el hecho y de cómo estos hayan apreciado las circunstancias, por lo cual, al no demostrar estos recurrentes en el juicio que este testigo tenía motivos para endilgar un hecho como este a propósito en contra de los procesados y tampoco debilitarlo a través del conainterrogatorios, pues era lógico que el tribunal lo acogiera como bueno y válido para el sustento de la decisión, por lo cual la corte entiende que este es un argumento que debe ser desestimado por pretender criterios de exclusión probatorias que no han sido concebidos por la ley. [...] De modo que, advierte esta sala que las declaraciones de este testigo no pudieron ser desacreditadas por la defensa técnica de los imputados en juicio, entendiéndose en consecuencia que el Tribunal a quo hizo una valoración adecuada de dicha prueba, al establecer que de manera clara y espontánea el mismo dio información en el juicio respecto a cómo sucedieron los hechos porque se encontraba reparando un camión en frente del lugar y pudo observar a los encausados realizar disparos contra el hoy occiso Teodoro Guzmán Beato, que le provocaron la muerte, no pudiendo probar la defensa técnica que se tratara de un testigo mendaz o que este tenía algún motivo o saña en contra de los encartados para inculparlos de manera injustificada, siendo considerado como creíble su testimonio, sobre todo porque encontró corroboración periférica con los demás elementos de pruebas testimoniales, a decir del testigo Víctor Javier Guzmán, quien manifestó que vio al imputado Cartier en compañía de los demás acusados a bordo de motocicletas, y que transitaban por el

frente de su residencia y realizaron disparos contra su padre, reconociendo este testigo a los tres imputados Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier, Félix Manuel Ferrera y Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, como aquellos que el día de los hechos de muerte de su padre, se trasladaron en tres motocicletas y le dispararon; versión que se corresponde con las ofrecidas por los testigos a cargo, Javier Ramos de la Rosa y Deysi Ramos Javier, en el sentido de que fueron los encartados, hoy juzgados, los que cometieron los hechos, ubicando a los justiciables en el lugar de los hechos, por lo cual el argumento que esgrimen ambos encartados pretendiendo impugnar el testimonio del señor José Miguel Guzmán, pues sus argumentos son carentes de fundamentos. Que además, estos imputados alegan insuficiencia en la valoración de los medios de pruebas que se produjeron en el juicio, sin embargo la corte ha visto que, dentro de los medios de pruebas que se produjeron se encuentra el Acta de Registro de Personas de fecha 26/12/2016, y Acta de Entrega de Persona a cargo de Félix Manuel Ferrera, con la que el a-quo pudo establecer que el referido imputado fue entregado voluntariamente por la señora Altagracia Peralta, ante la imputación de tales hechos; el acta de inspección de la escena del crimen, donde se hace constar que el hijo del occiso Víctor Javier Guzmán, refirió que él y su padre se encontraban frente a su residencia y en esos momentos, unos tales Yerry de Oleo Félix, Alfredo Consoro (a) Álfredito, Yenel, Jacovito, Lila y otros, a bordo de tres (3) motocicletas, sin mediar palabras le realizaron varios disparos, ocasionándole las heridas que le produjo la muerte, motivado a viejas rencillas personales que tenían con el hijo del occiso Víctor Javier Guzmán; contenido del cual se advierte que desde el momento mismo de la investigación estos imputados estaban siendo sindicados como los autores de estos hechos, pues todos se verifican en esta la pieza documental del acta de inspección de lugares, lo cual constituye, la primera pieza de la investigación y la cual recoge la notis criminis de la misma (ver acta de inspección de lugar, descrita como prueba documental en la decisión y que ha sido detalla anteriormente, pág. 28 de la decisión recurrida), por lo cual no cabe ninguna duda de que el coimputado Félix Manuel Ferrera, fue identificado en su accionar al momento de que los hechos ocurren, por lo cual no guardan razón sus argumentos de pretender restar valor probatorio al testimonio del señor José Miguel Guzmán,

pues no ha sido sólo este testigo quien lo ha identificado en tales actuaciones, sino que además otras pruebas y evidencias lo involucran, haciendo estas, en su valoración conjunta, corroboraciones periféricas y por tanto certeza de credibilidad en la ocurrencia de tales hechos a su cargo, por lo cual estos son unos argumentos que merecen ser desestimados por carecer de fundamentos. Que de igual forma, esta corte advierte, que la rigurosidad de las pruebas producidas en el juicio arrojaron a todas luces la verdad material sobre los hechos y eso se evidencia porque en sus declaraciones el coimputado Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier, al momento de declarar en el juicio, manifiesta de forma espontánea su responsabilidad sobre los hechos y de igual forma indica que el coimputado que alega que no fue señalado en dicha escena del crimen, esto es, el señor Félix Manuel Ferrera, realizó cinco disparos en la escena, con lo cual ha visto la corte que la valoración conjunta y armónica que de todas las evidencias realizó el tribunal de juicio, arrojan el resultado final que fue asumido en sus conclusiones, por lo cual rechaza los argumentos de insuficiencia de valoración en los medios de pruebas que aducen estos imputados a través de los medios que en ese sentido han invocado. De ahí que los jueces a-quo determinaran la participación de los co-acusados Félix Manuel Ferrera y Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito en los hechos hoy juzgados, pues, fueron identificados por los testigos deponentes en juicio, quienes declararon indicando de forma certera y coherente la participación de cada uno de los imputados en los hechos puestos en causa, no quedando ninguna duda por haber roto las evidencias presentadas en su contra su presunción de inocencia, quedando establecida su responsabilidad penal en dichos hechos en la forma y circunstancias que fue retenido por el tribunal de juicio, por lo cual es menester rechazar tales aspectos. En otro punto de su recurso el coimputado recurrente Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, impugna la valoración probatoria que realiza el tribunal de juicio, del acta de inspección de lugares levantada al efecto, porque conforme indica, en la misma consta que fue recolectado solo un (1) casquillo y un (1) proyectil, y esto difiere con las declaraciones de los testigos, quienes al declarar indican que fueron varios disparos los que se suscitaron en la escena del crimen. Que en ese sentido esta corte entiende que por el hecho de que sólo se haya recogido un solo casquillo y un solo proyectil en la escena

del crimen, ello no es indicativo, necesariamente, de que sólo haya operado un solo disparo en la escena, ya que por máxima de experiencias sabemos que en la mayoría de los casos, más aún, aquellos que se materializan en los barrios de la ciudad, las escenas del crimen quedan contaminadas previo a que las autoridades investigativas puedan acudir a recolectar las evidencias, por lo cual, al haber coincidido los testigos en que fueron varios los disparos que se suscitaron, es lógico, que esta haya de ser la tesis que haya sido acogida por el tribunal, y sin que esto necesariamente tenga ni que contradecir el acta de inspección, mucho menos aniquilarla, por lo cual estos son unos argumentos que la corte rechaza porque también los entiende carente de sentido. De otro lado el imputado Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, también pretende impugnar la valoración que realiza el tribunal de juicio del arma de fuego que fue valorada en su contra, así como las pruebas documentales que le sirvieron de base para su incorporación, como lo fueron el Acta de Registro de Personas y la certificación del Ministerio de Interior y Policía, alegando el recurrente que dicha arma no se relaciona con los hechos porque la misma no fue analizada o no se aportaron pruebas que demuestren compatibilidad de haber sido disparada en la escena, de lo cual esta sala razona, que si bien dicha arma no se probara que haya sido sometida a una evaluación por el órgano investigador, ello no es indicativo de que se tenga que rechazar la retención en su contra del delito de uso ilegal de arma de fuego para cometer asesinato, ya que las pruebas testimoniales demostraron que él usó un arma para disparar en la escena y por otro lado, tampoco se puede descartar el delito de porte ilegal de arma de fuego porque el arma incorporada, amén de que no haya sido analizada, se demostró que le fue ocupada en su poder y que la usaba de forma ilegal, por ende es lógico pensar que el mismo queda vinculado tanto en el asesinato por las declaraciones de los testigos, como en el delito de porte ilegal de arma de fuego, por el hallazgo del arma en su poder, por lo cual estos son unos alegatos que también deben ser descartados por ser carentes de fundamento y sostén. Como último punto en su tercer medio invocó el recurrente Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, que las actas de registro, de arresto practicada al mismo, no fueron acreditadas por testigo idóneo; sin embargo, se verifica que las mismas pasaron por el tamiz de admisibilidad, y fueron acreditadas

en la audiencia preliminar por cumplir con las previsiones de los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, los cuales establecen los requisitos que deben contener las actas y resoluciones que se asienten de forma escrita, al tiempo de ser incorporadas al juicio de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de la normativa procesal penal y asimismo, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 19, literal d, de la resolución número 3869/06, sobre manejo de las pruebas, para su validez y acreditación. En tanto, entendemos que no era necesario que el agente actuante que participó en su levantamiento se presentara a autenticar las mismas, porque su contenido se basta por sí solo, lo que llevó al tribunal de marras a apreciar dichas pruebas y a utilizarlas, unidas a las demás pruebas, para dictar sentencia condenatoria en contra de este encartado. Que por todo lo anterior esta alzada entiende que ha lugar a rechazar los alegatos similares de los encartados Félix Manuel Ferrera y Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfreedito, expuestos como tercera cuestión y tercer medios de sus recursos, que pretenden invocar violación al debido proceso de ley y a la valoración de los medios de pruebas incorporados, por cuanto del detalle que anteriormente hemos analizado, se ha podido verificar que no existe en la especie ninguna contradicción en los medios de pruebas que haga pasible el proceso de tener que ser anulado, que por el contrario, todos los medios de pruebas que evaluó el tribunal, ponderados entre si recogen una conclusión válida de adjudicación de responsabilidad con cargo a los encartados, por lo cual hemos entendido que su presunción de inocencia quedó plenamente destruida, no por caprichos personales, sino porque las pruebas así lo han demostrado. En cuanto a la cuarta y última cuestión invocada por el recurrente Félix Manuel Ferrera. Alega el recurrente Felix Manuel Ferrera como cuarta y última cuestión de su escrito apelativo: "Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Motivación indebida e insuficiente en cuanto a la relación dominante, vinculante y armónica existente en las pruebas y los hechos sobre su participación [...]. Contrario a lo estatuido por este recurrente, estima esta alzada que el Tribunal a-quo sí delimitó la participación de cada imputado en los hechos [...]. Que esta corte entiende que los hechos retenidos de la forma anteriormente detallada, fueron el resultado de la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio de las pruebas producidas, las que a todas luces demuestran ser

pruebas suficientes que comprometieron la responsabilidad penal de los justiciables en los hechos, por lo cual hemos entendido que fueron subsumidos en las normas legales que se probó los encartados transgredieron con su accionar delictivo, entiendo la corte que guarda razón el tribunal de juicio al apreciar como vulnerados en la especie la disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y homicidio cometido con premeditación y asechanza, ya que válidamente demostraron las pruebas que los encartados se asociaron y a bordo de tres motocicletas, portando armas visibles, pasan por el lugar donde se encontraba la víctima, localizan a la víctima y le disparan, de lo que se extrae una preparación previa por parte de estos para dar muerte al occiso y que su conducta estaba dirigida a este fin, a quien le disparan sin mediar palabra; por lo cual, a juicio de esta alzada, ante la comisión de estos hechos antijurídicos por parte de los encartados, imperaba aplicar la pena de 30 años, como de hecho sucedió, que es equiparable a la magnitud y gravedad de los hechos, por lo cual la corte no , aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido y por lo cual lo rechaza. Que también entiende la corte que las pruebas que se produjeron en juicio demostraron que los tres imputados actuaron con igualdad en la ocurrencia de tales hechos, al haber llegado a la escena en igual condiciones y haber realizado igual participación, pues estos llegan en los motores y todos disparan contra el mismo objetivo provocando así su muerte, lo que conlleva a retener responsabilidad sobre estos a título de coautoría en tales hechos, por haber participado todos los acusados con actuaciones importantes en el momento mismo de la ejecución de la acción, que si no hubiera cada uno aportado un accionar en los hechos quizás no se hubiese materializado, todo lo cual permite que a cada uno de estos se le haya de sancionar con igual drasticidad en la pena. En cuanto al recurso de apelación presentado por el procesado Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfreedito. Con relación a este recurso nos vamos a referir a los medios: primero, segundo, cuarto y quinto debido a que su tercer medio fue analizado en conjunto con el recurso del coimputado Félix Manuel Ferrera. [...]. En contraposición a lo afirmado por el recurrente en este medio, verifica esta corte de las consideraciones plasmadas en la sentencia atacada en apelación, que en la página 40, indicó: "Que tomando en cuenta que los hechos han

sido probados, el tribunal entiende pertinente acoger las conclusiones de culpabilidad vertidas por el Ministerio Público, a las cuales se adhiera la parte querellante en su totalidad, por haberse aportado pruebas que han demostrado la responsabilidad de los encartados en estos hechos, más allá de toda duda razonable. Que respecto a las conclusiones vertidas por la defensa de los encartados, tendentes a que se declare la no culpabilidad de sus defendidos, la misma procede que sea rechazada, en razón a que, como se ha establecido en otro apartado de esta decisión, se han presentado pruebas suficientes que han comprometido la responsabilidad penal de estos. De la misma forma procede rechazar, la exclusión probatoria que realizó como conclusiones al fondo, por las razones que hemos dado al momento del análisis de valoración probatoria de los elementos de pruebas que fueron incorporados al proceso en otra parte de esta decisión". De lo que esta alzada colige, los fundamentos entendidos por el Tribunal a-quo para rechazar las peticiones de las defensas técnicas de absolución, y con los cuales este tribunal se encuentra conteste, pues, fueron presentados suficientes elementos probatorios que comprometieron la responsabilidad penal de los procesados [...]. De lo anterior, se deduce la participación sin ninguna duda del procesado Miguel Ángel Consoro (Alfredito), en la comisión de los hechos, ya que pudo ser ubicado en el lugar de los hechos por los anteriores testigos e identificado como una de las personas que disparó al hoy occiso Teodoro Guzmán Beato, que se presentó al lugar con los demás procesados a bordo de tres motocicletas, rondaron el lugar y una vez avistada la víctima le dispararon causándole la muerte; entendiéndose esta corte, contrario a lo afirmado por el recurrente, no era necesario la presentación de actas de reconocimiento de personas en el caso de la especie, ya que los testigos que fueron escuchados en juicio, lo señalaron de manera inequívoca en la comisión de los hechos, presentándose este al lugar con arma visible con los demás procesados y lo vieron también disparar al hoy occiso. Testimonios que fueron considerados creíbles por los juzgadores a-quo y que se robustecieron con las demás pruebas documentales, periciales y materiales aportadas al proceso, por lo que estos puntos deben ser desestimados. Con relación al argumento que invoca de violación a las normas constitucionales porque, conforme indica se le condenó por un hecho que ha sido cometido por otro, la corte también lo rechaza, bajo el entendido de que el

tribunal condenó y retuvo su responsabilidad, producto de las pruebas que fueron producidas, las cuales demostraron no sólo su participación, sino también la de sus acompañantes, más allá de toda duda razonable, con lo cual se destruyó su presunción de inocencia, tal cual anteriormente se estableció, con lo cual este también es un argumento que le es rechazado. En cuanto al aspecto de que no se presentó pruebas para sustentar la violación a la Ley 631-16, en contra del justiciable Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, sin embargo, colige esta Sala que fue presentada un Acta de Registro de Personas de fecha 08/04/2017, a cargo de Miguel Ángel Consoro alias Alfredito y/o Alfredo Consoro, con la que el tribunal de primer grado pudo establecer que el referido imputado fue registrado al momento de su detención por el capitán Roberto Sabino Híchez, en su sintó derecho de su pantalón se le ocupó la pistola marca tauro serie TPA56783, con su cargador y una cápsula. Asimismo, fue aportada una certificación del Ministerio de Interior y Policía, número 3513, de fecha 12 de mayo del año 2017, en la que se indicó que el arma identificada como pistola marca tauro serie TPA56783 9mm, figura registrada a nombre de Francisco Adolfo Pineda López, indicando el número de cédula de dicha persona, así como el estatus vencido al momento de emitir la certificación. Y rechazando a la vez el Tribunal a-quo la impugnación de la defensa técnica de dicha certificación por no presentarse en juicio un testigo idóneo que avalara la misma, argumentando que se trata de una documentación oficial que da cuenta del registro o no de un arma de fuego de determinada persona, razonamiento que entendemos lógico, toda vez que este tipo de documentos ha sido emitido por el organismo competente que es el facultado para establecer el registro o no de un arma de fuego, y no queda dudas de su contenido o de la información plasmada en ella; y que habida cuenta, con la misma se demuestra la ilegalidad o no de armas; como de hecho sucedió, [...] En tanto, obró de manera correcta el tribunal sentenciador al endilgarle al co-acusado Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, junto a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, pues, estas pruebas develaron el porte y tenencia de arma ilegal de fuego por parte de este encartado. En ese sentido, procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. Como

segundo medio, invoca el recurrente: "Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio, (art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal). [...] Sobre este punto, este órgano jurisdiccional tiene a bien enfatizar, que las declaraciones de los imputados son su medio de defensa no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos, como puede observarse en la fundamentación de la sentencia apelada, además de extraerse del acta de arresto practicada a dicho imputado, la legalidad de dicha actuación y que no refleja que fuera maltratado como aduce al momento de su apresamiento; y que fuera incorporada al juicio a través de su lectura, de acuerdo a los términos de los artículos 224, 172, 176, 276 y 312 del Código Procesal Penal. Que asimismo el alegato de maltrato en la consecución de medios de pruebas con cargo al ente acusador es una situación que debe ser demostrada por la parte que la invoca y no dejarse en meros alegatos con miras a destruir las pruebas que se tienen en su contra, razón por la cual este es un argumento por entender carente de sustento. En su cuarto medio establece el recurrente Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito: Violación de la ley por inobservancia y errónea de aplicación de una norma jurídica en cuanto a la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 [...]. Como ya hemos señalado en otra parte de la presente decisión, respecto a la calificación jurídica dada a los hechos en contra de los encausados, luego del examen la sentencia apelada pudimos comprobar, a través de la deposición en juicio de los testigos a cargo, Víctor Javier Guzmán, Javier Ramos de la Rosa, Deysi Ramos Javier y José Miguel Guzmán, que los procesados Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, Félix Manuel Ferrera y Jeury Pérez (a) Yefri o Cartier, a bordo de tres (3) motocicletas se presentaron a la residencia del hoy occiso Teodoro Guzmán Beato, quien se encontraba sentado frente a su residencia y le realizaron varios disparos, que

posteriormente le causaron la muerte y que pudieron ser identificados por estos testigos, estableciendo los mismos como sucedieron los hechos, que los habían visto previo a los hechos merodear la zona en motocicletas, y que estaban escondidos detrás de una patana esperando el momento, que transitan el lugar con armas visibles y que una vez vieron a la víctima se devolvieron y le produjeron los disparos, probándose ante el Tribunal a-quo que no se trató de un caso fortuito, sino que fue planificado por estos. Razón por la cual, a entender de esta alzada y de manera atinada, subsumieron los juzgadores a-quo los hechos por la conducta asumida por ellos en la asociación para cometer homicidio con premeditación y asechanza, estableciendo que la razón lógica para que anduviesen armados, disparar sin razón legítima es porque su conducta estaba dirigida hacia un fin en específico, que era el de disparar sin mediar palabras en contra de la víctima, como quedó demostrado en juicio, por lo cual, el designio de estos estaba conformado para cometer tales hechos, no dejando duda alguna de que este era su propósito y que el hecho fue premeditado y que asecharon a su víctima, configurándose así homicidio voluntario con premeditación y asechanza. Por tanto, de manera correcta el tribunal sentenciador dio a los hechos una connotación legal de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, sobre asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teodoro Guzmán Beato; sumada al co-acusado Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, la calificación de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, porte ilegal de armas, ante las pruebas que desfilaron en juicio y probaron en su contra la ilegalidad del arma que portaba al momento de su arresto. En esa tesitura, esta sala rechaza los aspectos señalados en este medio, por no haber quedado configurados. Un quinto y último aspecto delimitado por este recurrente en su escrito recursivo, ha sido la: "Violación de la ley por Inobservancia y de los artículos 40.16 de la Constitución; 172, 338 y 339 del Código Procesal Penal dominicano", bajo el señalamiento de que el tribunal no toma en cuenta que para condenar al justiciable debió tener la certeza de que el imputado fuera autor de los hechos y de que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público no cumplía con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que no eran suficientes y más aún que los elementos de pruebas no

eran suficientes para una condena de 30 años, ya que resultaban contradictorias unas con otras y todos los testigos identificaban al co-imputado y otros nunca vieron a Miguel Ángel Consoro en la escena. Que en relación a la aplicación de la pena en el caso concreto [...] el tribunal sentenciador impuso una pena que resulta proporcional, ajustada a los hechos probados, los cuales revisten gravedad, pues los mismos planearon la ejecución del señor Teodoro Guzmán Beato, por tanto, probados los hechos ante el tribunal de juicio, era categórico e imperativo imponer una sanción que resulte acorde con el hecho cometido, además de advertir dichos juzgadores a-quo que los imputados no mostraron ningún tipo de arrepentimiento que les haga ponderar al tribunal el aspecto resocializador de las penas y poder aplicar algún tipo de paliativo, por el contrario los encartados se muestran indiferentes ante los hechos probados en su contra y con esa actitud demuestran, en primer lugar, que no tienen el más mínimo respeto por la vida y en segundo lugar, que no han interiorizado el error cometido. Que por tales razones que hemos entendido que el tribunal impuso una sanción adecuada en los hechos probados, por lo cual este también es un argumento que merece que le sea rechazado. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del Tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [Sic.]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Félix Manuel Ferrera

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Félix Manuel Ferrera, critica la sentencia del tribunal de alzada bajo el argumento de que la misma es manifiestamente infundada, carece de una motivación adecuada y suficiente, y se inobserva en la misma disposiciones constitucionales; y es que, a decir del recurrente, los jueces de la Corte *a qua* no respondieron todas las cuestiones argumentadas en el recurso de apelación, las cuales se circunscribían en los siguientes aspectos:

a) en que el representante del Ministerio Público, en sus conclusiones solicitó única y exclusivamente en sus conclusiones la culpabilidad y la pena de 30 años para al recurrente Félix Manuel Ferrera, no así para los demás co-imputados, a cuyo pedimento se adhirió la parte querellante, sin embargo, el tribunal a quo, decide aplicar la pena de 30 años de prisión a los justiciables Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, y a Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier y a Félix Manuel Ferrera, violando el principio de justicia rogada. b) que el tribunal juzgador al pronunciar la sentencia condenatoria de 30 años de reclusión, en contra del recurrente Félix Manuel Ferrera incurre en error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos ya que, según el recurrente, no se logró fijar su participación, en los hechos a través de las pruebas puesto que no se presentó prueba científica, huellas dactilares o prueba de ADN; asimismo, aduce, que los jueces de la corte además de asumir el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado y motivar la sentencia en base a la declaración del coimputado Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier, sin la existencia de otra prueba, no realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, y c) que denunció la falta de motivación en lo que respecta a la calificación jurídica contenida en la acusación pues la sentencia criticada, se limita a fijar hechos para subsumirlos en dicha calificación, pero no establece una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenarlo.

4.2. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por el recurrente Félix Manuel Ferrera, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta los reclamos relacionados a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público en sede de juicio, a la valoración probatoria que sirvió de sostén para fijar los hechos endilgados a su persona, así como también, dicha alzada se refirió a la calificación jurídica determinada por esa instancia jurisdiccional.

4.3. Sucede pues, que al momento de los jueces de alzada razonar en torno a las pretensiones enarboladas por el representante del Ministerio Público ante el tribunal de juicio, que a decir del recurrente, solo pidió condena para este, y no para el resto de los coimputados, dicha

alzada sostuvo que: [...] *el hecho de que el acusador en su alocución se refiera a que se declaren culpables, pues habla en plural y entra aquí a todos los que se están juzgando, que el hecho de que aparezca un solo nombre, pues puede deberse incluso a un error mecanográfico del secretario, que en nada puede invalidar las pretensiones del ente acusador, pero que además no puede pretenderse violación al debido proceso ni ver la sentencia como contradictoria, porque como anteriormente hemos dicho, la sentencia no puede leerse en párrafos aislados, sino en todo su contexto, para deducir de esta integración, lo que es el ánimo no solo del tribunal sino además de todas las partes en su conjunto y hemos visto que la actuación del ente acusador en todo el proceso fue de juzgar a los procesados como coautores de los hechos, lo cual conjuga con la pena que fue solicitada e impuesta por el tribunal de juicio. Que lo anterior guarda sentido si se verifica la posición de los abogados que representaron a los imputados en el juicio, pues estos no solo se refieren a dicha acusación, sino que además se defendieron de la misma y concluyeron al respecto, pidiendo que fuese rechazada y que sus defendidos sean declarados absueltos, por lo cual, mal podrían las partes imputadas concluir en contra de imputaciones que no les fueron endilgadas o solicitar sentencia absolutoria cuando no se ha solicitado condena, evidenciando esto que la ilogicidad que ellos les aluden a la sentencia, resalta más bien en sus planteamientos esgrimidos aquí en la Corte.*

4.4. En tanto, que, contrario a lo aducido por el recurrente Félix Manuel Ferrera, tal y como lo indicó el segundo grado, en las diferentes etapas del proceso en cuestión el órgano persecutor ha inclinado sus pretensiones acusatorias no solo contra el hoy recurrente Félix Manuel Ferrera, sino también contra el resto de los coimputados, esto es, contra Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro y Jeury Pérez, todos acusados de ser culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 67 y 66 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los crímenes y delitos de porte ilegal de armas, asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teodoro Guzmán Beato; conclusiones que por demás, fueron concretizadas durante el conocimiento de la acusación en sede de juicio, que en todo momento ha sido promovida contra Félix Manuel Ferrera, Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro y Jeury

Pérez, así como también las consecuencias jurídicas perseguidas por los hechos perpetrados por estos.

4.5. Por ello, partiendo de las conclusiones vertidas por el Ministerio Público ante el tribunal de juicio y las pruebas que sustentaron su postura, permitieron a esa sede arribar a su fallo, previo a valorar ese fardo probatorio; así las cosas, acogió las pretensiones que formaban parte de la acusación, consecuentemente declarar culpable al imputado recurrente Félix Manuel Ferrera y Jeury Pérez de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, asimismo, declarar culpable a Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro de los crímenes de porte ilegal de armas, asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de Teodoro Guzmán Beato, condenándolos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, lo que supone una correlación o armonía entre las peticiones jurídicamente presentadas y probadas por el Ministerio Público y lo decidido en el fallo de la sentencia; lo que por demás, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados.

4.6. Es por esto que, no lleva razón el recurrente Félix Manuel Ferrera, al referir que el tribunal de alzada no ofreció argumentos jurídicamente razonables, para desatender el alegato precedentemente analizado, pues es evidente que dicha sede de apelación razonó en torno al mismo, aportando para ello razones suficientes que revelan la congruencia desarrollada por el tribunal de juicio, tras estimar pertinentes las conclusiones de culpabilidad vertidas por el Ministerio Público, por haberse aportado pruebas que demostraron la responsabilidad del hoy recurrente Félix Manuel Ferrera, y de los coimputados Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro y Jeury Pérez en los hechos presentados; en ese sentido, por carecer de fundamentos, se desestima el aspecto examinado.

4.7. En el segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente continúa alegando falta de motivación, pero en esta oportunidad en lo que respecta al ejercicio valorativo, pues según este, no existen pruebas que demuestren su participación en los hechos, ya que la Corte *a qua* asume la sentencia de juicio, no valora las pruebas que les

fueron presentadas y sustenta su decisión en base a la declaración del coimputado Jeury Pérez.

4.8. Ha sido fijado de manera constante por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, y que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.9. Dentro de este orden de ideas, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba, que los jueces de la Corte *a qua* para desestimar el alegado relacionado a la supuesta carencia de pruebas que demuestren la participación del hoy recurrente Félix Manuel Ferrera y demás coimputados, expusieron motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinaron de manera coherente el punto criticado, haciendo referencia a las evidencias presentadas por el acusador público, así como la valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio a cada una de ellas, destacando lo siguiente: *Según esta corte vislumbra de la sentencia atacada en apelación, la participación que tuvo cada imputado en la comisión de los hechos, quedó determinada en el juicio, al haber sido estos señalados por los testigos deponentes en juicio, señores Víctor Javier Guzmán, Javier Ramos de la Rosa y Deysi Ramos Javier y así fueron fijados los hechos por el tribunal a quo en las páginas 35, 36 y 37 de la sentencia del a quo, como las personas que dispararon en la escena del crimen, es decir, el testigo Víctor Javier Guzmán vio al procesado Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier disparar y presentarse al lugar en motocicletas con los demás co-acusados; al igual que el testigo Javier Ramos de la Rosa y Deisy Ramos Javier, que identificó al imputado Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier como una de las personas que disparó al occiso; reconociendo el testigo José Miguel Guzmán a los acusados Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier y Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito como las personas que dispararon al occiso, así como también identifican al señor imputado Félix Manuel Ferrera a quien le apodan con el nombre de Jenner como una de las personas que acompañó a los otros dos y que también realizó disparos en el lugar de los hechos; indicando además que todo fue movido por viejas rencillas con el hijo del hoy occiso Teodoro Guzmán Beato.*

4.10. Resulta claro, que para esta corte de casación, el tribunal de segundo grado, con argumentos razonables y puntales destacó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio a las pruebas allí aportadas, esencialmente los testimonios aportados por Víctor Javier Guzmán, Javier Ramos de la Rosa, Deysi Ramos Javier y José Miguel Guzmán, de cuya valoración armónica pudo extraerse que en fecha 25 de diciembre de 2016, el hoy recurrente Félix Manuel Ferrera, acompañado de los coimputados Jeury Pérez y Miguel ángel Consoro o Alfredo Consoro, y el menor de iniciales W. F., a bordo de tres motocicletas y portando armas de fuego, se presentaron a la calle G, número 36, sector Andrés Boca Chica, del municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, y una vez allí realizaron varios disparos al ciudadano Teodoro Guzmán Beato, quien se encontraba frente de su residencia ubicada en la señalada dirección, disparos que posteriormente le causaron la muerte.

4.11. Las declaraciones aportadas por los testigos Víctor Javier Guzmán, Javier Ramos de la Rosa, Deysi Ramos Javier y José Miguel Guzmán, sirvieron de soporte para individualizar y ubicar en el lugar de los hechos, a los participantes de dar muerte al ciudadano Teodoro Guzmán Beato, siendo estos, los procesados Félix Manuel Ferrera, Jeury Pérez, Miguel ángel Consoro o Alfredo Consoro, y el señalado menor de edad (procesado ante la jurisdicción correspondiente), y es que, la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal, por tanto, al momento del tribunal de juicio valorar en su conjunto dichas declaraciones junto al resto de las pruebas aportadas, pudo llegar a la conclusión de que el asesinato perpetrado a manos de los procesados, fue correctamente sustentado con pruebas lícitamente obtenidas y coherentes en su contenido, lo que a su vez, permitió fallar en la forma en que lo hizo; dicho ejercicio valorativo fue refrendado en sede de apelación pues dicha instancia claramente determinó el correcto proceder del tribunal de sentencia, procediendo a confirmar el fallo atacado luego de comprobar la correcta valoración de los testimonios aportados, lo que supone errado el alegato del recurrente Félix Manuel Ferrera cuando señala que no existen pruebas que demuestren su participación en el evento perpetrado.

4.12. Con respecto a que la corte asume la sentencia de juicio y según el recurrente Félix Manuel Ferrera, no motiva las pruebas que le fueron presentadas, se deben señalar dos aspectos importantes fijados por esta corte de casación; el primero, la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo cual no constituye vicio alguno, y es que, en el presente caso, además de asumir el razonamiento válidamente desarrollado por el tribunal de juicio con respecto a la partición del hoy recurrente Félix Manuel Ferrera, en el asesinato de Teodoro Guzmán Beato, la alzada aportó sus propios argumentos para desatender las críticas para con el fallo recurrido; y segundo, en principio, solo es atribución de la corte de apelación apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, como al efecto ha evidenciado esta sala, y de ello, oportunamente razonó ese segundo grado; en ese sentido, no ha lugar al reclamo invocado.

4.13. Asimismo, resulta infundado el alegato, de que la Corte *a qua* sustenta su decisión en base a la declaración del coimputado Jeury Pérez, pues dicha instancia de apelación, si bien establece que [...] *la rigurosidad de las pruebas producidas en el juicio arrojaron a todas luces la verdad material sobre los hechos y eso se evidencia porque en sus declaraciones el coimputado Jeury Pérez (a) Yefry y/o Cartier, al momento de declarar en el juicio, manifiesta de forma espontánea su responsabilidad sobre los hechos y de igual forma indica que el coimputado que alega que no fue señalado en dicha escena del crimen, esto es, el señor Félix Manuel Ferrera, realizó cinco disparos en la escena*, también es cierto, que la postura asumida por la alzada para dar aquiescencia a los argumentos ofrecidos por el tribunal de juicio al fallar en la forma en que lo hizo, partió de la valoración conjunta y armónica de todas las evidencias ofertadas y debatidas ante el primer grado; y es que, el hecho de que el coimputado Jeury Pérez al momento de hacer uso de su derecho constitucional y procesal de declarar ante tribunal de juicio, su participación en la comisión de los hechos promovidos por el órgano acusador, incluso aportar datos sustanciales de la acusación en lo que respecta al hoy recurrente Félix Manuel Ferrera, no quiere decir con ello, que a través de esas declaraciones se forjaron las decisiones

que nos anteceden, ya que, tal y como se explicó fueron otros los elementos de pruebas que en su conjunto ayudaron a fijar los hechos juzgados. Por ello, el aspecto analizado por carecer de fundamento se desestima.

4.14. El recurrente Félix Manuel Ferrera aduce, en el medio que se examina, que tampoco recibió respuesta de la Corte *a qua* sobre la calificación jurídica por la que fue condenado, pues según este, el tribunal de juicio se limita a fijar los hechos para subsumirlos en la calificación, pero no establece una descripción del procedimiento intelectual realizado para llegar a sus conclusiones y consecuentemente, condenarlo.

4.15. Es bueno recordar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.16. De acuerdo al criterio indicado en el párrafo anterior, entiende esta corte de casación que precisamente en el fundamento jurídico núm. 25, desarrollado en las páginas 35, 36 y 37 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se evidencia el correcto proceder de esa instancia jurisdiccional, pues luego de cumplir con las exigencias legales promovidas por la normativa procesal penal para con las pruebas que les fueron presentadas y debatidas por las partes del proceso, procedió a extraer de esas pruebas y su valoración armónica, los hechos, es decir, que el recurrente Félix Manuel Ferreras y los coimputados Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, Jeury Pérez y Weillington Flores, concertaron voluntades para asesinar por herida de bala, al ciudadano Teodoro Guzmán Beato, al momento de este último encontrarse en su residencia ubicada en la calle G, número 36, sector Andrés Boca Chica del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; posterior a ello, dicho tribunal de juicio enmarcó esos hechos

a la norma legal aplicable, obteniendo como resultado verdadero, los tipos penales denunciados por el órgano acusador en su acto conclusivo, esto es, el porte ilegal de armas, asociación de malhechores y asesinato conforme disponen los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, aplicados a cada procesado según la participación determinada; por ello, la sanción impuesta se corresponde con la calificación jurídica denunciada, analizada y finalmente probada, con lo cual se garantizó el principio de legalidad.

4.17. Sucede pues, que el indicado ejercicio silogístico correctamente desarrollado, permitió al tribunal de alzada razonar al respecto, consecuentemente dar aquiescencia al mismo por considerarlo adecuado, coherente y acorde a las exigencias legales trazadas por la norma; así, dicha alzada estimó con razones válidamente jurídicas, que: [...] *los hechos retenidos de la forma anteriormente detallada, fueron el resultado de la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio de las pruebas producidas, las que a todas luces demuestran ser pruebas suficientes que comprometieron la responsabilidad penal de los justiciables en los hechos, por lo cual hemos entendido que fueron subsumidos en las normas legales que se probó los encartados transgredieron con su accionar delictivo, entiendo la corte que guarda razón el tribunal de juicio al apreciar como vulnerados en la especie la disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y homicidio cometido con premeditación y asechanza, ya que válidamente demostraron las pruebas que los encartados se asociaron y a bordo de tres motocicletas, portando armas visibles, pasan por el lugar donde se encontraba la víctima, localizan a la víctima y le disparan, de lo que se extrae una preparación previa por parte de estos para dar muerte al occiso y que su conducta estaba dirigida a este fin, a quien le disparan sin mediar palabra.*

4.18. Dicho argumento da razón de que la alzada sí dio respuesta al vicio presentado por el recurrente, en torno al tema de la calificación jurídica, pudiendo la Corte *a qua* comprobar que los hechos juzgados y probados en sede de juicio, indudablemente se enmarcan en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio cometido con premeditación y asechanza, endilgado a la persona del hoy recurrente

Félix Manuel Ferrera, al ser destruida la presunción de inocencia que le revestía, lo que a su vez justificó la condena de 30 años.

4.19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de juico y confirmada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, no advirtiendo esta segunda sala vicios que conlleven a anular el fallo impugnado, como erróneamente denuncia el recurrente Félix Manuel Ferrera; por lo que, esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en tales condiciones, se desestima el aspecto invocado, y con este, el medio examinado.

4.20. Cabe resaltar que, en adición a sus reclamos contra la sentencia impugnada, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua* (inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos, por lo que procede desestimar dicho alegato.

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro

4.21. En su primer medio de casación, el recurrente Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, denuncia que la Corte *a qua* no ofrece una respuesta suficiente a los alegatos presentados contra la sentencia de juicio, los cuales se circunscribían en los medios de pruebas valorados por el contradictorio, así como las calificaciones jurídicas dadas.

4.22. Como primer aspecto del medio presentado, el recurrente, refiere que fue condenado a 30 años de prisión por la comisión de un delito realizado por otro, ya que, acuerdo a las pruebas aportadas por el Ministerio Público el autor de los supuestos hechos era otra persona, lo que es violatorio a las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal, que establece la personalidad de la persecución.

4.23. De conformidad con el artículo 40 de la Constitución dominicana, nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro, puesto que toda persona es responsable por sus hechos o actos. Asimismo, las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal nos indican que: "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal", disposiciones que instituyen el principio de la personalidad de la persecución.

4.24. A propósito de ello, esta corte de casación, en su sentencia núm. 192 de fecha 26 de septiembre de 2018, publicada en el Boletín Judicial, núm. 1292, septiembre 2018, p. 352, haciendo acopio a la resolución núm. 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003, estableció que la personalidad de la persecución [...] *se traduce en cuanto a la persecución en la obligación del Estado, a través del órgano acusador, es decir del ministerio público, de individualizar al acusado de manera que exista certeza de que efectivamente se juzgará a quien se le pretende imputar la materialización de un hecho, sobre todo, que no existan dudas razonables sobre la identidad del perseguido o acusado; declarando y describiendo, de manera clara y precisa los fundamentos de la acusación que justificaren la pretensión punitiva, de manera que no sea sometida a los rigores de un proceso judicial otra persona; todo lo anterior se contrae a la aplicación del principio de que nadie puede ser responsable, en el ámbito del derecho penal, por el hecho de otro.*

4.25. Por tanto, si nos remitimos a las consideraciones jurídicas brindadas por la Corte *a qua*, previo a confirmar la sentencia de juicio, podemos advertir que para determinar la participación del hoy recurrente Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, en el asesinato de quien en vida respondía al nombre de Teodoro Guzmán Beato, fueron aportados por parte del Ministerio Público tanto pruebas testimoniales como documentales, que, al ser valoradas en su conjunto destruyeron la presunción de inocencia que le amparaba.

4.26. Así las cosas, puede observarse que, de las declaraciones aportadas por los testigos a cargo, esencialmente lo declarado por los testigos Javier Ramos de la Rosa y José Miguel Guzmán, se extrajo lo siguiente: Testigo Javier Ramos de la Rosa: [...] *La persona que yo conocía es la que tiene muchos tatuajes alias Cartiel, el que tiene la camisa, él le disparo a Teodoro Reyes, el amigo mío, no sé cuántos*

disparos. Cuando uno oye tiro uno trata de cuidarse, cuando yo orejeo el motor que yo vi fue de esa persona, ese día se encontraba el hijo de él Víctor, Dorka y la prima de ella que no conozco. Yo reconocí cuatro, Jeury y Alfredito. El del poloché blanco y el del poloché negro. Cuando ellos pasaron y yo vi el motor de Cartier, Cartier disparó, ellos nunca se bajaron de los motores pero se quedaron cerca [...]. Testigo José Miguel Guzmán: [...] yo estaba dándole mantenimiento a una patana cerca del hecho, pasaron esos señores en unos motores, Cartier el que tiene una camisa. El que tiene un poloché negro y Alfredito. Ellos tres y el menor. Cuando ellos pasaron Alfredito tenía un arma y Cartier otra, Alfredito y Cartier dispararon. Yo estaba arreglando la patana cuando ellos pasaron y tiraron, al rato asustado me embalé corriendo, ahí fue cuando lo vi tirado en el suelo, al rato pasaron Alfredito y Cartier como lujiando. Yo vi que disparó Cartier y Alfredito. Yo vi disparar a Cartier de primero y después a Alfredito... Esa calle está asfaltada. Los motores eran color negro y rojo, ellos venían un poco rápido, Alfredito disparó, él venía atrás en el motor, el disparó para los lado porque la casa le quedaba al frente [...].

4.27. En adición a los testimoniales citados, están las pruebas documentales aportadas al efecto, entre estas, la Certificación de Autopsia número SDO-A-972-2016, de fecha 2 de mayo de 2017, expedida por el Inacif, y Acta de levantamiento de cadáver número 10937, de fecha 26 de diciembre de 2016, que dan constancia del deceso del ciudadano a Teodoro Guzmán Beato a causa de herida de proyectil de arma de fuego; el Acta de inspección de la escena del crimen número 096-16, de fecha 26 de diciembre de 2016, conforme a la misma se pudo recolectar las circunstancias preliminares del caso en cuestión, de cuyas informaciones se informó que unos tales Yerry de Óleo, Luiyi, Alfredo Consoro, Yenel, Jacovito, Lila y otros no identificados, a bordo de tres (3) motocicletas de datos ignorados, los cuales sin mediar palabras le realizaron varios disparos, ocasionándole las heridas que le produjo la muerte al ciudadano Teodoro Guzmán Beato; el Acta de registro de personas de fecha 8 de abril de 2017, a cargo del ahora recurrente Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, de la cual se extrae que este fue registrado al momento de su detención por el capitán Roberto Sabino Híchez, y que tras su detención se le ocupó en su cinto derecho de su pantalón la pistola marca Tauro, serie TPA56783, con su cargador y una

cápsula; asimismo, la certificación del Ministerio de Interior y Policía, número 3513, de fecha 12 de mayo de 2017, la cual indica que el arma identificada como pistola marca Tauro, serie TPA56783 9mm, -ocupada al recurrente Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, durante su registro personal- figura registrada a nombre de Francisco Adolfo Pineda López, indicando además el número de cédula de dicha persona, así como el estatus vencido al momento de emitir la certificación.

4.28. En este sentido se comprende, que contrario a lo denunciado por el recurrente Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, las pruebas precedentemente descritas dan razón de que su responsabilidad penal, en el caso en cuestión, quedó plenamente comprometida pues el mismo formó parte de los individuos que asesinaron al ciudadano Teodoro Guzmán Beato, pues los testigos a cargo lo señalan e individualizan en la escena del crimen portando arma de fuego, conjuntamente con los demás coimputados y consumando el evento descrito, lo que supone que la condena impuesta a su persona, no fue por la comisión de un delito realizado por otra persona, sino por su participación activa y el dominio funcional del hecho citado; así las cosas, no puede dicho recurrente, alegar violación al indicado principio, en razón de este sí fue juzgado y condenado por su hecho personal, en tanto que su coautoría quedó válidamente comprobada.

4.29. Bien lo ha dicho esta sala, de que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona imputada de la comisión de un determinado hecho, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, lo que no ha sucedido en la especie y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; por tanto, se desestima el aspecto analizado.

4.30. Continúa alegando el recurrente Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, que solo se tomó en consideración el señalamiento de los supuestos testigos, sin que existan otros medios de corroboración periférica, toda vez, que el testigo José Miguel Guzmán, fue un testigo fantasma que no aparece, ni se hace constar en ninguna de las actuaciones del Ministerio Público la prueba material, no fue acreditada por el testigo idóneo, no existe prueba pericial de huellas dactilares en el arma supuestamente ocupada, no hay una prueba de balística que

determinen que estos casquillos corresponden a esa arma de fuego, tampoco hay una prueba de absorción atómica que determine que esta fuera el arma usada en la comisión del delito, y mucho menos aporta el Ministerio Público una prueba de parafina que determine si existen residuos de pólvora en la piel; y ante la ausencia de estas importantes pruebas, el tribunal opta por emitir una condena y la corte de apelación la confirma en todas sus partes.

4.31. Indudablemente, los alegatos promovidos en el párrafo anterior carecen de apoyadura jurídica, pues, tal y como se planteó en los fundamentos núm. 4.26 y 4.27, del presente fallo, se presentó un arsenal probatorio suficiente para dar al traste con los señalamientos e imputaciones a cargo del hoy procesado y recurrente Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, que fue valorado por el tribunal de mérito mediante la aplicación de la sana crítica racional, siendo refrendado por el tribunal de alzada; respecto a las declaraciones de los testigos a cargo, incluyendo al testigo José Miguel Guzmán, quien fuera admitido en la fase preliminar y ofertado y ponderado de manera correcta por el primer grado, la alzada reiteró el valor dado en juicio que las consideró claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, lo propio que en cuanto a la individualización del procesado Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro y la participación que tuvo en el asesinato de Teodoro Guzmán Beato, sin que se demostrara que estuviesen cargadas de móviles de animadversión, y al ser concatenadas con el resto de elementos de prueba construyeron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sanción impuesta bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.32. Alega el recurrente Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, que no fueron aportados otros elementos de pruebas, como lo es, un testigo idóneo, para acreditar la prueba material, huellas dactilares en el arma ocupada, prueba de balística que determinen que los casquillos corresponden a esa arma de fuego, prueba de absorción atómica que determine que esta fuera el arma usada en la comisión del delito, y una prueba de parafina que determine si existen residuos de pólvora en la piel; sin embargo, esto carece de asidero jurídico pues, primero,

los testigos fueron serios, precisos, y concordantes al momento de ubicarlo en el lugar de los hechos conjuntamente con los coimputados, todos, desplazándose en varias motocicletas; segundo, al momento del evento, dicho procesado fue visto portando un arma de fuego, la que usó para disparar; y tercero, durante el registro personal realizado a dicho recurrente en fecha 8 de abril de 2017, le fue ocupada la pistola marca Tauro, serie TPA56783, con su cargador y una cápsula; arma de fuego que al ser evaluada ante el Ministerio de Interior y Policía, se comprobó mediante la Certificación número 3513, de fecha 12 de mayo de 2017 que la misma, además de figurar registrada a nombre de otra persona (Francisco Adolfo Pineda López), aparecía con el estatus vencido; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

4.33. Como último aspecto del medio presentado, el recurrente Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro señala que no se configuran las agravantes descritas en los artículos 297 y 298, es decir, la premeditación y la asechanza, porque los testigos, en sus respectivos relatos no hicieron referencia a que hayan visto a los imputados planificar los hechos momentos antes de su ocurrencia, ni muchos menos que estuvieran asechando al occiso ni que tengan problemas personales con anterioridad.

4.34. Del estudio realizado a la decisión impugnada se observa que la Corte *a qua*, para rechazar la tesis propuesta por la defensa del recurrente Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, sobre el particular determinó lo siguiente:[...] *respecto a la calificación jurídica dada a los hechos en contra de los encausados, luego del examen la sentencia apelada pudimos comprobar, a través de la deposición en juicio de los testigos a cargo, Víctor Javier Guzmán, Javier Ramos de la Rosa, Deysi Ramos Javier y José Miguel Guzmán, que los procesados Miguel Ángel Consoro y/o Alfredo Consoro (a) Alfredito, Félix Manuel Ferrera y Jeury Pérez (a) Yefri o Cartier, a bordo de tres (3) motocicletas se presentaron a la residencia del hoy occiso Teodoro Guzmán Beato, quien se encontraba sentado frente a su residencia y le realizaron varios disparos, que posteriormente le causaron la muerte y que pudieron ser*

identificados por estos testigos, estableciendo los mismos cómo sucedieron los hechos, que los habían visto previo a los hechos merodear la zona en motocicletas, y que estaban escondidos detrás de una patana esperando el momento, que transitan el lugar con armas visibles y que una vez vieron a la víctima se devolvieron y le produjeron los disparos, probándose ante el tribunal a quo que no se trató de un caso fortuito, sino que fue planificado por estos. Razón por la cual, a entender de esta alzada y de manera atinada, subsumieron los juzgadores a quo los hechos por la conducta asumida por ellos en la asociación para cometer homicidio con premeditación y asechanza, estableciendo que la razón lógica para que anduviesen armados, disparar sin razón legítima es porque su conducta estaba dirigida hacia un fin en específico, que era el de disparar sin mediar palabras en contra de la víctima, como quedó demostrado en juicio, por lo cual, el designio de estos estaba conformado para cometer tales hechos, no dejando duda alguna de que este era su propósito y que el hecho fue premeditado y que asecharon a su víctima, configurándose así homicidio voluntario con premeditación y asechanza.

4.35. Se explica, que el acto de premeditación está cargado de una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, conjugándose el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona; del otro lado, asechanza supone esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tiene lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia, resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado, para ocasionarle la muerte a la víctima, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de ejecutar su agresión.

4.36. Dentro de este orden de ideas, es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, válidamente se circunscriben en el tipo penal de asesinato, pues tal y como lo destaca el tribunal de alzada, los testigos establecieron cómo sucedieron los hechos, puesto

que habían visto a los procesados, incluyendo al hoy recurrente, previo al evento, merodear la zona en motocicletas, incluso, que estaban escondidos detrás de una patana esperando el momento, además de que transitaban el lugar con armas visibles y que una vez vieron a la víctima Teodoro Guzmán Beato, se devolvieron y le produjeron los disparos; por ello, su actuación quedó comprobada en la realización de este hecho, de haber formado parte de la asociación delictiva que tenía como objetivo ultimar al ciudadano Teodoro Guzmán Beato, como finalmente sucedió, al inferir la herida de bala que le segó la vida, y quedó demostrado que dicho imputado recurrente tuvo participación directa y activa al efecto.

4.37. En este sentido, se comprende que la configuración del asesinato se extrajo de la apreciación correcta de las pruebas ponderadas y jurídicamente valoradas en sede de juicio, ya que cada situación colegida y extraída de dichos medios probatorios permitió retener el asesinato en la persona del hoy procesado y recurrente, Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro; aspectos que, a su vez, examinó la alzada al momento de razonar sobre estos aportando argumentos suficientes y fundados en derecho; por lo que, debe ser desestimado el aspecto examinado por improcedente y mal fundado, y con ello, el medio analizado.

4.38. En su segundo medio de casación, el impugnante Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro alega que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, pues no explica las razones por las cuales se impuso una pena tan alta como lo es la de 30 años de privación de libertad, y que además, solo valoran aspectos negativos de los 7 parámetros que dicho artículo consigna para imponer la indicada pena, obviando referirse a los aspectos positivos.

4.39. En el sentido de lo anterior, luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente la pena de 30 años de prisión, por considerar esa instancia jurisdiccional que quedó jurídicamente

probada la comisión de los tipos penales de porte ilegal de armas, asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teodoro Guzmán Beato, según disponen los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, así como los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, lo que a su vez fue confirmado por la alzada dando sus propios razonamientos, pues dicha sanción se encuentra dentro del rango legal previsto por la ley, como también, en sintonía con los hechos probados.

4.40. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.

4.41. En lo que respecta a la aplicación de los aspectos negativos y no positivos del artículo 339 del Código Procesal Penal, que desarrolla los criterios a seguir para la imposición de la sanción, impera destacar aquella línea jurisprudencial que esta alzada ha sostenido de manera reiterada, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que

lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.42. Es en ese sentido, la simple lectura de la parte del texto que acaba de ser transcrita revela con claridad meridiana que no existen en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales anteriores, aspectos cuestionables sobre el modo de motivación para la imposición y confirmación de la pena impuesta, en tanto que, ha sido el texto legal y la doctrina aplicable los que han reconocido la facultad de la jurisdicción de mérito para fallar como lo hizo, por lo que la corte de apelación estableció que tanto la valoración probatoria como la fundamentación que sustentaba la decisión apelada cumplían con los lineamientos y exigencias correspondientes, con cuya actuación no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada al efecto, estando su proceder válidamente justificado en derecho; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado.

4.43. Cabe resaltar que, en adición a sus reclamos contra la sentencia impugnada, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua* (inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales en lo referente a los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; por lo que, procede desestimar dicho alegato.

4.44. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.45. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes Félix Manuel Ferrera y Miguel Ángel Consoro o Alfredo Consoro, del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensores públicos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Félix Manuel Ferrera y 2) Miguel Ángel Consoro Canturrian o Alfredo Consoro, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por ser asistidos por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0298

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estarlin Sosa.
Abogadas:	Sandra Gómez y Liselotte Díaz Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estarlin Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3708806-3, domiciliado en la calle 12, casa núm. 21, urbanización Villa Rosa II, sector Cienfuegos, provincia Santiago, actualmente recluso

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSen-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Estarlin Sosa, por intermedio de su defensa técnica licenciada Liselotte Díaz, contra de la sentencia penal número 371-05-2021-SSen-00089 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021); dictada por Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena. **CUARTO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su abogada, así como también al Ministerio Público.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2021-SSen-00089, de fecha 30 de junio de 2021, declaró culpable al imputado Estarlin Sosa, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado con nocturnidad y pluralidad de agente, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Eligio Céspedes Bueno, y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01945 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Estarlin Sosa, y se fijó audiencia para el 17 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, en representación de Estarlin Sosa, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que se proceda a declarar con lugar el recurso y en consecuencia se case la sentencia marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00012, de fecha 4/3/2022, tenga a bien reducir la pena de quince (15) años que le fue impuesta al ciudadano Estarlin Sosa por una pena de cinco (5) años de prisión. Segundo: De manera subsidiaria que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dicto la decisión. Tercero: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar, las procuras consignadas en el recurso de casación interpuesto por el recurrente Estarlin Sosa, en contra de la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022), toda vez que, contrario a lo argüido, los jueces de la Corte a qua valoraron y apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, acorde con la norma procesal penal, en tanto que, tampoco se avistan violaciones de carácter constitucional, ni contradicción jurisprudenciales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Estarlin Sosa propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 40.16 de la Constitución dominicana, art. 24, 339, 341 del Código Procesal Penal, TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. 993 del 27 de septiembre de 2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia) por sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Vicio alegado: Falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena impuesta. Los jueces de la Corte de Apelación de la Primera Sala Penal del Departamento Judicial de Santiago, en este motivo por igual transcribieron las motivaciones emitidas y propias del tribunal de primera instancia, haciendo inefectivo con esto, el derecho a recurrir del recurrente. Que la honorable corte al momento de ejercer el deber de motivación de las decisiones se acomodó a copiar y pegar las motivaciones dadas por los jueces de primera instancia, motivación esta que nos instó a recurrir la decisión pues nos resultó insuficiente en cuanto a determinación de la pena se trata el razonamiento vertido por los jueces del tercer tribunal colegiado en la sentencia. Basta con verificar los argumentos forjados en la sentencia por los jueces de la corte para determinar que no han podido responder a la queja de una manera adecuada, sino que transcriben las motivaciones del a quo. Estas mismas motivaciones (las que da el a quo) son las que están plasmadas desde la página cinco (5) de la decisión ahora impugnada hasta la página número trece (13) lo que es una evidente la falta de motivación, pues no da una motivación autónoma y suficiente. (Ver desde la página 5 hasta la 13 de la decisión impugnada) No pudo dar la corte con relación a un único motivo de apelación una sola oración gramatical propia que cuente con sustento lógico jurídico, todo

lo transcribió y lo parafraseó, esto constituye una falta de respeto al recurrente que espera que sus quejas sean escuchadas y respondidas de forma satisfactoria, esto se constituye hasta en una vulneración del derecho a recurrir. Es por todo esto que entendemos que debe acogerse el presente recurso de casación a favor del ciudadano Estarlin Sosa toda vez que se pueden verificar los vicios denunciados.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó a partir del numeral 6 de la sentencia impugnada, en el sentido de que:

En suma, de lo que se queja el recurrente es que el a quo al emitir la condena no valoro en su justa dimensión la finalidad de la pena, desligándose de los fines legítimos que pudieran sustentarla lo que se traduce en una franca violación al artículo 40 de la Constitución dominicana; que al tribunal retenerle culpabilidad al imputado y dictar una condena de quince años lo hizo inobservado el contenido esencial de los artículos 339, 341 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República. [...] no es cierto como alega el recurrente que el tribunal no valoró en su justa dimensión la finalidad de la pena, y que la pena que impuso el a quo al imputado de quince (15) años de prisión se traduce en una pena desproporcional al hecho, violentando el artículo 40.16 de la Constitución dominicana que establece que la finalidad de la pena y las medidas de seguridad están orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada: toda vez que para imponer la misma analizó las condiciones requeridas por el artículo 339 del Código Procesal Penal." Es decir, el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la condena dictada en contra del imputado, utilizando de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, quedando entonces demostrado, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de origen no incurrió en el vicio de "Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica". Por lo que la queja planteada debe ser desestimada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de abreviar en los planteamientos del recurrente Estarlin Sosa, se infiere que manifiesta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que, a su juicio, es manifiestamente infundada, en razón de que alegó ante la alzada, la falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena impuesta, sin embargo, los jueces de ese segundo grado, no ofrecen una motivación autónoma y suficiente, pues transcribieron las motivaciones emitidas por tribunal de primera instancia, sin responder a la queja, lo cual constituye una vulneración al derecho a recurrir.

4.2. En el presente caso, conforme se indica en el párrafo anterior, la crítica del recurrente se circunscribe en que la alzada no respondió la inconformidad respecto a la determinación de la pena impuesta, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada revela que, contrario a ello, la Corte *a qua* fue precisa y puntual al momento de dar respuesta a la crítica realizada por el impugnante.

4.3. Se observa que la alzada, para dar respuesta al medio de apelación presentado por el recurrente Estarlin Sosa, ciertamente hace un recuento de los motivos decisorios que integran la sentencia de juicio, y esto, en aras de demostrar que ese primer grado justificó la sanción de 15 años de prisión, impuesta al hoy recurrente e imputado Estarlin Sosa por este asociarse ilícitamente para cometer robo agravado con nocturnidad y pluralidad de agente, en perjuicio del señor Eligio Céspedes Bueno. Además, se explica que dicha sanción se encuentra dentro de los parámetros legales que exige la normativa procesal penal y el fin perseguido por esta, acorde a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.4. Sucede pues, que esa transcripción y análisis arribado por la alzada le permitió establecer, entre otros argumentos, que *el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la condena dictada en contra del imputado, utilizando de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley; afirmación que no lo realizó aisladamente, sino tras examinar el razonamiento del a quo.*

4.5. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. Un aspecto por considerar es que, la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem* lo cual, no constituye vicio alguno; por lo tanto, contrario a lo sostenido por el impugnante Estarlin Sosa en su escrito recursivo, la alzada expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que más allá de limitarse a reiterar o copiar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero examen, que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta cumple con el debido proceso de ley, pues su imposición se extrajo de la utilización correcta y razonable de todos los medios probatorios presentados para resolver el caso en cuestión; por ello, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.7. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente Estarlin Sosa, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta corte de casación, en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la pena impuesta de 15 años sea reducida a una pena de 5 años, pues como se ha visto y se estableció, la sanción de origen se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley.

4.8. Cabe resaltar que, en adición a sus reclamos contra la sentencia impugnada, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua* (errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, artículo 40.16 de la Constitución dominicana); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos, por lo que procede desestimar dicho alegato.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Estarlin Sosa del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estarlin Sosa, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0299

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pérez Aquino.
Abogados:	Sandra Gómez y Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Pérez Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3494959-8, domiciliado en la calle H, núm. 5 (parte atrás), sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-SEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano José Pérez Aquino (a) Cherokee o Cheroqui, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3494959-8, domiciliado y residente en la calle H, núm. 05 parte atrás, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, el Hospital (celda 2), debidamente representado por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del departamento judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-04-2022-SS-SEN-00043, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), lectura íntegra en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente José Pérez Aquino (a) Cherokee o Cheroqui, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado José Pérez Aquino (a) Cherokee o Cheroqui, del pago de costas, al encontrarse asistido el imputado por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir un ejemplar de la decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2022-SS-SEN-00043, de fecha 10 de marzo de 2022, declaró culpable al imputado José Pérez Aquino (a) Cherokee o Cheroqui, por

haberse asociado para intentar cometer robo agravado, haciendo uso de arma de fuego ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Francisco Ignacio Acosta Molina a quien le produjo un disparo, y lo condenó a la pena de 15 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01946 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Pérez Aquino, y se fijó audiencia para el 17 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación de José Pérez Aquino, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger en todas sus partes el presente escrito contentivo de recurso de casación en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2022; en ese sentido solicitamos que tengáis a bien, acogiendo la solicitud realizada por la defensa técnica del ciudadano José Pérez Aquino, dictar sentencia directa esta Suprema Corte de Justicia, ordenando así en favor y provecho del recurrente sentencia absolutoria. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, tengáis a bien dejar sin efecto o cesar los efectos de la sentencia recurrida, ordenando así y enviando el presente proceso ante otra corte de la misma jurisdicción, a los fines de valorar de manera nuevamente el recurso de apelación de manera objetiva. Tercero: Que tengáis a bien declarar las costas de oficio por ser este asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado José Pérez Aquino, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez, que lo expuesto por el recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se advierten violaciones a disposiciones de orden constitucional, y mucho menos se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Pérez Aquino propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 40.14, 40.16, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 17, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que conforme al recurso de apelación que interpusimos, denunciarnos ante la corte de apelación, que el tribunal a quo incurrió en dos vicios [...] De igual manera la parte recurrente le solicitó a los jueces de la corte de apelación que al decidir de esta manera se confirma que los jueces de fondo violentaron cuestiones de índole constitucional [...] Como esta digna Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá observar, al referirse a todos los medios recursivos de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en tomo a la errónea valoración de los medios de pruebas así como al error en la determinación de los hechos atribuidos en su contra, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, sobre todo por lo inverosímil de las declaraciones dadas por la presunta víctima de cómo ocurrieron los hechos, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, tal y como se puede comprobar en las transcripciones precedentes, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie. Sobre la respuesta dada por la corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en los medios del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde asumiendo como ciertas las declaraciones dadas por los testigos a cargo, no obstante, a lo planteado en los medios ampliamente motivado la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio no analizan las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera simple el recurso sin dar respuesta precisa a los medios propuestos, resultando imposible saber a cuál o cuáles de los medios se refiere la Corte a qua. Todo lo cual hace que la sentencia emitida por la corte sea pasible de ser impugnada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que se configura el vicio denunciado. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso que se

ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. [...]. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. [...] La decisión atacada por la parte recurrente es contraria, además, al precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 287 de fecha 13 de octubre de 2014 [...] Esta jurisprudencia se relaciona al fallo emitido por la Corte a qua ya que le hacen una advertencia a los jueces que deben plasmar en sus decisiones razones suficientes, realizando motivaciones razonadas, y que el simple copiado de un texto jurídico como lo es el caso de la especie, en nada sustituye la obligación que tienen de motivar en hecho y derecho las decisiones que instrumenten, porque de no hacerlo estas decisiones son consideradas arbitrarias y legalmente deben ser impugnadas. Finalmente, en cuanto a este medio, es necesario señalar que la sentencia que hoy impugnamos carece de razón suficiente, ya que los enunciados que se hacen en la misma son genéricos y pocos explicativos, por lo que la presente decisión debe ser anulada por estar afectada de disposiciones legales, en cuanto a los criterios de valoración favorables dados por la Suprema Corte de Justicia en sus motivaciones anteriores, por cuanto debe ser estatuido un nuevo proceso para el ciudadano recurrente en donde se respeten las garantías del debido proceso en cuanto los jueces

aten sus actuaciones a los lineamientos jurisprudenciales, correctos y con las motivaciones acordes a las decisiones más vinculantes como la expuesta en este recurso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, al partir del numeral 10 del fallo impugnado, en el sentido de que:

Que en su primer medio del recurso el imputado recurrente José Pérez Aquino (a) Cherokee o Cheroqui, alega que el tribunal incurrió en errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. De este medio se puede extraer que los recurrentes critican la valoración probatoria hecha por a quo aduciendo que las mismas eran insuficientes para producir una sentencia condenatoria. Que en su segundo medio del recurso el imputado recurrente José Pérez Aquino (a) Cherokee o Cheroqui, alega que el tribunal incurrió en violación de la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano". Esta alzada al proceder al análisis y verificación de la sentencia impugnada expresa su parecer, contrario a lo argüido, indicando que las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, las documentales y especialmente las testimoniales a cargo de la víctima y de la señora María Prensa; que coincidencias de la vida cuando la testigo escucha los disparos sale y encuentra al acusado herido en el suelo y sin saber que era la persona que había herido a su hijo solicitó que no lo dejaran desangrar; que vio cuando este le pasó el arma a otro de los participantes en el hecho, que luego es que se entera que su hijo había sido víctima del hecho; testimonio que corrobora el de su hijo en cuanto a las circunstancias en que ocurre el suceso. Esos testimonios ofrecidos vinculan y conectan al imputado en los hechos puestos a su cargo, que le fueron probados, sin que pueda advertirse en los mismos alguna animadversión o intención de hacer daño al justiciable, y al merecerles entera credibilidad al tribunal de sentencia sirvieron de sustento a la sentencia condenatoria contra el recurrente, lo que es conforme a derecho. Que, en adición a cumplir con las normas procesales, el tribunal dictó una sentencia exponiendo de manera lógica y razonada la base de sustentación a su decisión, fundamentándola

en los testimonios confiables de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, testimonios de tipo presencial al ser uno de ellos la persona víctima de la tentativa de robo, que resultó herido, y otra que vio al imputado recurrente herido y pidió que no lo dejaran desangrar, sin saber que momentos antes había herido a su hijo, quienes identifican de manera clara y precisa al encartado en los hechos; testimonios que a juicio del tribunal de sentencia fueron coherentes y coincidentes y del relato contenido en la sentencia no advierte esta sala que haya el a quo incurrido en desnaturalización de los hechos, así como tampoco que en exista en lo declarado por los testigos alguna animadversión contra el imputado, fue reconocido conforme a la ley. Que, contrario a lo argüido en el recurso, se dicta sentencia condenatoria en su contra al haber sido probada la acusación en su contra y quedar destruida la presunción de inocencia que le cubría, y contrario a lo afirmado en el recurso las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Esos testimonios ofrecidos de manera voluntaria y espontánea en el juicio colocan al recurrente, sin duda alguna, como parte de los perpetradores del crimen que se le imputa, no evidenciando esta alzada que los mismos puedan estar afectados de algún grado de subjetividad o de animadversión contra el imputado que los haga pasibles de ser desechados, no creídos o ser reducidos en cuanto a su alcance probatorio para que, de algún modo, pudiera producirse una sentencia a favor del recurrente, por lo que lo atinente al contenido y eficacia de la prueba testimonial valorada, que es criticada por el imputado, tal pretensión debe ser rechazada por no corresponderse con la eficacia y valoración que de los testimonios hacen los juzgadores en la sentencia impugnada, de manera conjunta y armoniosa con la prueba documental válida y legalmente aportada al proceso. El tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, por lo que los fundamentos recursivos deben ser rechazados. Que al análisis de los medios invocados por el imputado recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia

recurrida, pues el tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos que bajo la fe del juramento ante el tribunal señalan al encartado José Pérez Aquino (a) Cherokee o Cheroqui, como autor de los hechos que se le acusan, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales y que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los testimonios ofrecidos pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos, establecida conforme los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, muy especialmente la reprochabilidad y gravedad de los hechos, por lo que resulta improcedente en la especie, reducir el tiempo de condena a cinco (5) años como lo pretende el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El ahora recurrente José Pérez Aquino aduce, en su único medio de casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada puesto que, en la misma, no se da respuesta a los dos medios de apelación presentados contra el fallo dictado por el tribunal de juicio, los cuales, giraban en tomo a la errónea valoración de los medios de pruebas, así como al error en la determinación de los hechos.

4.2. De acuerdo al recurrente, la Corte *a qua* no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón determinó que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado, lo que supone una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder los medios planteados en su escrito de apelación. En tales condiciones, según el impugnante, la decisión

criticada ante esta Sala fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, su derecho de defensa, el debido proceso de ley y los criterios de valoración favorables dados por la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Ante todo, es bueno apuntar que estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. Así las cosas, tras esta corte de casación examinar la sentencia impugnada, y el razonamiento allí plasmado, a propósito de lo alegado por el recurrente, se verifica que, si bien la Corte *a qua* hace un recuento de los argumentos desarrollados por el tribunal de juicio con relación al caso en cuestión, también es cierto que lo hace en aras de comprobar la existencia o no de los vicios presentados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación José Pérez Aquino, al momento de determinar su responsabilidad penal en el ilícito denunciado.

4.5. Debe señalarse, a *grosso modo*, los vicios denunciados ante la alzada se circunscribían en que alegadamente el tribunal de juicio había incurrido en errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando valoró las pruebas, esencialmente en lo que respecta a los testimonios aportados por la víctima Francisco Ignacio Acosta Molina, y su madre María Prensa, que a decir del impugnante, resultan insuficientes para

retener su responsabilidad penal; asimismo, criticaba el entonces apelante José Pérez Aquino, que ese primer grado también había incurrido en violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, pues a su entender, al momento de imponerle la pena de 15 años de reclusión mayor no se tomó en consideración lo previsto en el artículo 339 de la señalada normativa, por ello, la pena es desproporcional.

4.6. De allí que, para la Corte *a qua* poder determinar que lo criticado por el recurrente carecía de asidero juicio, válidamente debían examinar el ejercicio valorativo desarrollado por ese segundo grado para con las pruebas ofertados, fijando su control en las declaraciones ofrecidas por la víctima Francisco Ignacio Acosta Molina, y su madre María Prensa, posterior a ello, comprobar que los hechos fijados se correspondían con lo extraído de esas pruebas, aunada a los demás medios probatorios, y que esa comprobación fuera coherente con lo que se quería comprobar, como al final pudo evidenciar; por ello, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio con respecto a la valoración probatoria y en relación a la fijación de la pena, aportó argumentos razonables y sujetos al derecho, por entender que se cumplió con las exigencias legales y constitucionales que velan porque se garantice el debido proceso.

4.7. En efecto, esta segunda sala, actuando como corte de casación, no puede estimar como infundada la sentencia dictada por la Corte *a qua*, pues en la misma quedó comprobado que el tribunal de juicio actuó adecuadamente al retener responsabilidad penal en contra del imputado recurrente José Pérez Aquino, pues este, en compañía de dos personas más, intentaron cometer robo utilizando arma de fuego ilegal en perjuicio de la víctima Francisco Ignacio Acosta Molina, quien en sus declaraciones fue coherente y preciso en narrar las circunstancias en la que fue objeto del ilícito referido. Dicha víctima declaró al tribunal que en fecha 23 de agosto de 2017, aproximadamente a las 08:30 a. m., mientras se encontraba en la calle F, del sector Gualey, Distrito Nacional, el acusado, ahora impugnante José Pérez Aquino, junto a dos personas más, se le acercó, sacó un arma de fuego, manifestó que se trataba de un atraco y le propinó un disparo, pero, que al momento de caer al suelo, y para evitar que se consumara el robo, sacó su arma de reglamento y realizó un disparo al procesado resultando este último

herido en una pierna. Que posterior a ello, se enteró que su madre, señora María Prensa intentó socorrer al imputado al verlo herido frente a su casa, desconociendo que ese evento se relacionaba con su persona, en condición de víctima.

4.8. Las informaciones referidas fueron corroboradas con las pruebas documentales aportadas al efecto, a saber, Certificados médicos legales núm. 60047, de fecha 25 de agosto de 2017, realizado por el Dr. Juan Isidro Altagracia Guerrero, exequátur 271-92, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y núm. 60967, de fecha 8 de noviembre de 2017, realizado por el Dr. Héctor Danilo Pérez, exequátur 1520-83, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que dan constancia de las lesiones sufridas por la víctima como consecuencia del disparo provocado por el acusado José Pérez Aquino, al momento de intentar asaltarlo; y la certificación núm. 7411, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha 2 de octubre de 2017, que demuestra que el arma usada por el acusado resultaba ser ilegal, al no tener esa institución en sus registros, constancia de porte a nombre de dicho acusado.

4.9. Aunado a lo anterior, en especial a lo declarado por la víctima, fue aportado el testimonio de la señora María Prensa, madre de la víctima Francisco Ignacio Acosta Molina, quien de acuerdo a la apreciación realizada por el tribunal de juicio, y reiterada por la Corte *a qua*, estableció que en fecha 23 de agosto de 2017 se encontraba en su casa cuando escuchó unos tiros y salió a mirar qué pasaba, momento en el que observó frente a la puerta de su casa al imputado José Pérez Aquino, desangrándose por la pierna y que vio cuando este le pasó el arma de fuego a un muchacho que le dicen "Maquito", luego entró a su casa a buscar un paño para evitar que se desangre y al salir el imputado se había ido; y que en ese momento se desconocía que el problema era con su propio hijo, la víctima Francisco Ignacio Acosta Molina. Otro aporte de la testigo María Prensa, es que al momento de enterarse que su hijo había sido herido, fue al hospital Moscoso Puello, y al llegar allí, nuevamente vio al imputado próximo a su hijo, ambos siendo asistidos por presentar heridas.

4.10. En efecto, comprueba esta alzada que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el juez

de primer grado a los testimonios aportados por la víctima, Francisco Ignacio Acosta Molina y su madre, la señora María Prensa, dado que, como apuntó la referida jurisdicción, estas manifestaciones testificales encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable.

4.11. Por ello, son estos elementos de prueba y el resto que compone el arsenal probatorio que edificaron al tribunal sentenciador para dictar fallo condenatorio, pues en su conjunto contribuyeron a destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado José Pérez Aquino, por ser culpable de haberse asociado para intentar cometer robo agravado, haciendo uso de arma de fuego ilegal en perjuicio de la víctima Francisco Ignacio Acosta Molina, a quien le produjo un disparo; consecuentemente, imponiéndole esa instancia jurisdiccional la pena de 15 años de reclusión mayor, pena que a decir de la Corte *a qua*, lo cual es compartido por esta alzada, resulta razonable y proporcional para castigar los crímenes cometidos, incluso, establecida conforme los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.12. Se debe tomar en cuenta, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.13. En conclusión, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan en fallo impugnado, verifica esta segunda sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en motivación genérica, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los puntos criticados de la sentencia de juicio,

los cuales, como se dijo, se encaminaban a desmeritar el ejercicio valorativo y la imposición de la pena; para ello, partió señalando a modo general que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los elementos de prueba y fijó una sanción acorde al hecho juzgado y probado, bajo el amparo de los criterios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y ajustada al principio de legalidad.

4.14. Por lo que esta sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y los criterios fijados por esta corte de casación en torno al particular, incluso, con el debido proceso de ley; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente José Pérez Aquino del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un letrado de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Pérez Aquino, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0300

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Soto Tavárez.
Abogadas:	Yasmín Vásquez Febrillet y Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Soto Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0163123-4, domiciliado en la calle Central, núm. 30, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Soto Tavárez, a través de su representante legal, la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1511-2021-SS-00125, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2021-SS-00125, de fecha 26 de abril de 2021, declaró culpable al imputado Cristian Soto Tavárez de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lidia Tapia Almonte y la menor de 17 años, de iniciales Y. T., y lo condenó a la pena de 5 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01947 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cristian Soto Tavárez, y se fijó audiencia para el 17 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensoras públicas, en representación de Cristian Soto Tavárez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *En cuanto al fondo del mismo casar la sentencia recurrida núm. 1419-2022-SSEN-00066, dictada por la Primera (sic) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo de 2022, en consecuencia, tenga a bien dictar directamente la sentencia impugnada ordenando la absolución del imputado, las cosas deben ser declaradas de oficio toda vez que este ciudadano está acompañado de la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: *En cuanto al aspecto penal, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Cristian Soto Tavárez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2022, ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivando debidamente su decisión, en base a las pruebas presentadas, la ley y el derecho, en tanto el debido proceso de ley, ha sido agotado favorablemente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristian Soto Tavárez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Insuficiencia en la motivación de la sentencia.* Art. 426.3.

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

a) Que en la sentencia impugnada se puede advertir que la defensa técnica interpone el recurso de apelación (posteriormente rechazado) bajo dos motivos dentro de los cuales están el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, y la errónea valoración de la prueba. En el primer medio denunciemos, el hecho de que al recurrente se le está sometiendo por unos supuestos hechos ocurridos en octubre de 2017, sin embargo, el Ministerio Público presentó dos documentos consistentes en dos certificados médicos de fecha del 28 septiembre de 2017, lo que significa, que lo que el Ministerio Público aporta no puede sustentar su acusación porque las pruebas son de fechas anteriores al hecho acusado. A esto se agrega, el ingrediente de que el certificado médico correspondiente a la testigo dice que no presenta lesiones físicas visibles. Por esa razón entendemos que dichas pruebas no son vinculantes al recurrente, pues las mismas son levantadas antes de la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, resultan insuficientes para retenerle responsabilidad penal a nuestro patrocinado.

b) Un segundo aspecto que entendemos importante porque demuestra una errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal, es que, en el caso de la especie, el tribunal a quo, condenó al recurrente a una pena de cinco años, tomando como elemento probatorio, dos pruebas testimoniales de las dos víctimas, sin corroborar esas pruebas con otro elemento externo, objetivo y/o imparcial y/o para la comprobación de la ocurrencia de los hechos. Que, si bien es cierto que el hecho de ser víctimas no las invalida como testigo de su propio caso, no es menos cierto que la valoración de este tipo de prueba (por su característica no objetiva ni parcial y por el interés que persigue en el proceso), debe analizarse y valorarse minuciosamente, puesto a que es precisamente

esa falta de objetividad por su condición de víctimas, las puede llevar a faltar a la verdad o a tergiversar los hechos para agravar la situación procesal del imputado. De hecho, esta situación de desvirtuar la verdad se advierte en las pruebas tanto testimonial como documental, pues una de las víctimas dice que fue agredida mientras, que el certificado médico que es el que debe de dar cuenta de si la supuesta agresión es cierta o no, dice que no hay signo de agresión alguna en esta señora, por lo cual queda en duda esta parte de sus declaraciones. Con respecto a lo anterior planteado, la corte a qua, responde estableciendo que no hay tachas para los testigos pero esto no lo exime de mentir por la animadversión que puede existir en ellos hacia la parte imputada, lo cual lo puede llevar a mentir, sin embargo, omite referirse a la parte en donde le planteamos la dudas en cuanto a la veracidad de la declaración de la víctima, y los certificados médicos y esto lo podemos comprobar en los párrafos 3 y 4 de la sentencia de primer grado, en la cual se presentan dos certificados del mismo día 28/9/2017 y uno dice que existen lesiones curables en 2 a tres días mientras que el otro establece que no presenta lesiones físicas evidentes siendo los dos documentos del mismo día. Que cuando lo comparamos con el testimonio de la víctima vemos que esta sostiene que fue agredida en las dos ocasiones, tanto en el 2017 como en el 2019, pero nos encontramos, con qué realmente existe contradicción, pues el peritaje presentada para demostrar la supuesta agresión del 2017 no arroja signos de agresión alguna, por lo cual, se evidencia incertidumbre en esas declaraciones y, procediendo de una parte interesada en el proceso, nos permite cuestionar si su contenido será cierto o no. Que la Corte a qua, solo se limita a establecer que no hay tachas en los testigos, sin embargo, cuando lo declarado por dicho testigo no se corrobora con la prueba documental certificante, entonces ciertamente hay que poner en dudas dicha versión. Que entendemos que cuando la Corte a qua, obvia esta cuestión está incurriendo en una falta en la motivación de la sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó a partir del numeral 4 del fallo impugnado, en el sentido de que:

Que de lo planteado por el recurrente en su medio recursivo, la Corte ha visto que la víctima colocó varias denuncias en contra de su expareja, una en fecha 28/09/2017 y la segunda en fecha 07/10/2019, que las mismas son producto de los constantes maltrato a los cuales el encartado sometía a la víctima; que dichas denuncias fueron interpuestas con años de diferencias una de la otra, verificando la corte además que ciertamente la víctima había sido objeto de violencia intrafamiliar por parte de su expareja, lo cual se deduce tanto de las pruebas documentales valoradas como de las propias declaraciones de la víctima, [...] declaraciones que se corroboran con las manifestaciones rendidas en su declaración por la testigo Lidia Tapia, madre de la víctima [...] que tal y como indicó el tribunal de primer grado, dichas declaraciones se corroboran con el informe psicológico forense de fecha 28/09/2017, y los certificados médicos ambos de fecha 28/09/2017, expedidos por la Dra. Margarita Santana, médico forense, compartiendo esta corte el mismo criterio del tribunal a quo, por entender que la especie queda claramente evidenciado el patrón de conducta del imputado, ya que la víctima manifestó que el mismo es el padre de su hijo, que ambos vivían juntos por un periodo de tiempo de un año y pico, que decidió separarse porque peleaban mucho, que delante de su mamá le pegó partiéndole la cabeza y la boca, que no era la primera vez que eso sucedía, que también agredió a su madre le dio una mordida en el brazo derecho, manifiesta además que se siente amenazada por este. Que la señora Lidia Tapia madre de la víctima directa del caso manifestó entre otras cosas que el imputado era la pareja de su hija, que un día él se presentó en su casa y golpeó la hija mía y a ella le dio en la cara y le mordió el brazo derecho, que su hija y el imputado tenían alrededor de dos años juntos y que se separaron porque ella no aguantaba más golpes, entendiéndose esta corte que con las pruebas aportadas se deja por establecido que el imputado ciertamente agredía a la víctima, en ese sentido, consideramos que las pruebas que sustentan la decisión recurrida no son contradictorias, sino que por el contrario, las mismas se corroboran entre sí y comprometen la responsabilidad penal del imputado Cristian Soto Tavárez fuera de toda duda razonable, es por ello, que rechazamos este medio, en virtud de que el mismo no ha quedado configurado. En esas atenciones, no ha podido la corte verificar una circunstancia deformada o desvirtuada por parte del tribunal a

quo, que denote el vicio denunciado de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba por parte del tribunal, ya que, dicho tribunal da suficientes motivos respecto del proceso de que se trata, a través de un juicio oral, público y contradictorio, valorando y dando razones más que suficientes, lógicas y precisas del por qué se caracterizaban los elementos constitutivos de la infracción plasmada en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, sustentada dicha connotación legal en pruebas valoradas de manera correcta, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia [...] (Sentencia de fecha 8 de enero de 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consecuencia, considera esta alzada que el tribunal a quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo. Que tal como anteriormente hemos analizado, el tribunal sentenciador realizó una subsunción adecuada en los hechos puestos en causa, la que se corresponde de manera correcta con la pruebas producidas, al establecer que en la especie el encartado incurrió en el crimen de violencia intrafamiliar en perjuicio de Yaniri Tapia, hechos previstos y sancionados por el artículo 309-2 del Código Penal, como bien juzgó el tribunal de juicio, por lo que resulta evidente que el medio planteado debe ser desestimado. Que también alega la parte recurrente, errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal, es que, en el caso de la especie, el tribunal a quo, condenó al recurrente a una pena de cinco años, tomando como elemento probatorio, dos pruebas testimoniales de las dos víctimas, sin corroborar esas pruebas con otro elemento externo, objetivo y/o imparcial y/o para la comprobación de la ocurrencia de los hechos. La Corte ha podido comprobar, tras el análisis a la sentencia recurrida, que el tribunal sentenciador impuso la sanción luego de haber comprobado a través de la valoración de las pruebas aportadas, que la responsabilidad del encartado estaba comprometida, habiendo realizado una correcta adecuación tanto en los hechos como en la norma jurídica atribuida, adjudicando de esta forma la responsabilidad en el mismo, por lo cual entiende la corte que la sanción de cinco (05) años de prisión impuesta al justiciable Cristian Soto Tavárez, ha sido una pena legal, pero además proporcional para sancionar el daño en el cual ha incurrido el imputado, siendo evidente que la sentencia recoge una motivación adecuada de la pena, la que se sustenta en base a los

hechos probados en contra del imputado, lo que además esta corte entiende que ha sido una pena justa, la que en definitiva llevará el cometido de hacer reflexionar al encartado de no volver a incurrir en hechos de esta naturaleza, siendo por tal razón que hemos entendido que la sentencia impugnada no adolece del vicio que ha señalado el recurrente ni de violaciones de índole procesal o constitucional, por lo cual este motivo debe ser rechazado. En el mismo medio plantea el recurrente, que si bien es cierto que el hecho de ser víctimas no las invalida como testigo de su propio caso, no es menos cierto que la valoración de este tipo de prueba (por su característica no objetiva ni parcial y por el interés que persigue en el proceso), debe analizarse y valorarse minuciosamente, puesto a que es precisamente esa falta de objetividad, más su condición de víctimas, las puede llevar a faltar a la verdad o a tergiversar los hechos para agravar la situación procesal del imputado. De hecho, esta situación de desvirtuar la verdad se advierte en las pruebas tanto testimonial como documental, pues la acusación y víctima Lidia Tapia dice que fue agredida mientras que el certificado médico que es el que debe de dar cuenta de si las supuestas agresiones son ciertas o no, dice que no hay signo de agresión alguna en esta señora, por lo cual queda en duda esta parte de sus declaraciones. De lo descrito más arriba esta alzada tiene a bien enfatizar, que como es bien sabido en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio, verificándose que las testigos en su deposición en el juicio las mismas fueron claras y precisas; [...] estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, que las mismas, arrojando información de manera certera, veraz y suficiente proporcionándole al tribunal datos certeros de cómo ocurrieron los hechos, por lo que dicho alegato también debe ser rechazado. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Soto Tavárez, a través de su representante legal, la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en

audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00125, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En los argumentos que forman parte del medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia de la Corte *a qua* carece de motivación, puesto que, presentó dos medios de apelación titulados "Error en la determinación de los hechos y errónea valoración de la prueba", sin embargo, la alzada omite referirse a las contradicciones denunciadas en dichos medios.

4.2. Sucede pues, que de acuerdo al recurrente, fue sometido por un hecho ocurrido en octubre de 2017, en cambio las pruebas presentadas, consistentes en dos certificados médicos datan del 28 septiembre de 2017, respectivamente, es decir, de fechas anteriores al hecho; amén de que el certificado médico correspondiente a la testigo víctima dice que no presenta lesiones físicas visibles, aunque dicha víctima dice que fue agredida, por ello entiende que, esas pruebas denotan dudas, no son vinculantes y resultan insuficientes para retenerle responsabilidad penal; asimismo, señala el impugnante que el tribunal *a quo* lo condenó a una pena de cinco años, tomando como elemento probatorio el testimonio de las dos víctimas sin corroborarse con otro elemento externo, objetivo y/o imparcial para la comprobación de la ocurrencia de los hechos. Que, frente a lo planteado, la Corte *a qua*, solo se limita a establecer que no hay tachas en los testigos, y ello supone una falta en la motivación de la sentencia.

4.3. Para empezar, es bueno aclarar que, del escrutinio de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, revela que el ahora recurrente, entonces apelante Cristian Soto Tavárez no propuso a la Corte *a qua* dos medios de impugnación contra la sentencia de juicio, tal y como manifiesta, sino un único motivo titulado: "Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba por parte del tribunal *a quo* art. 417.5", y allí denunció varios aspectos contra el fallo

recurrido. Una vez aclarada esta cuestión, esta alzada se dispondrá a ponderar el aspecto neurálgico del recurso que nos apoderada.

4.4. Así las cosas, esta corte de casación advierte que las críticas presentadas por el recurrente Cristian Soto Tavárez en el recurso de que se trata, giran en torno a desmeritar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que les fueron diferidas, esencialmente las declaraciones testimoniales y los certificados médicos legales; valoración probatoria confirmada por la Corte *a qua*, tras comprobar que el proceder de esa instancia jurisdiccional se correspondía con los lineamientos y exigencias fijadas por la normativa procesal penal.

4.5. La cuestión aquí, es examinar si el actuar de la Corte *a qua* es cónsono o no al derecho, pues el recurrente aduce que esa alzada omite referirse a las denuncias presentadas contra el fallo de juicio, de modo que, esta corte de casación tras examinar la sentencia impugnada, y el razonamiento allí plasmado, verifica que ese segundo grado no pudo advertir las contradicciones que alegadamente presentaban las declaraciones aportadas por las testigos víctimas, Yaniri Tapia y Lidia Tapia ya que las mismas se corroboran entre sí, dejando por establecido que el imputado recurrente Cristian Soto Tavárez agredía a la víctima Yaniri Tapia y que lo hacía en reiteradas ocasiones; de modo similar, cometió agresión física contra la ciudadana Lidia Tapia, incluso, dichas informaciones encontraban respaldo al evaluar los certificados médicos aportados al efecto.

4.6. Indudablemente, lo razonado por la Corte *a qua* se corresponde con la realidad jurídica extraída por el tribunal de juicio, posterior a ponderar los medios probatorios presentados por el órgano acusador, y es que, si verificamos las declaraciones aportadas por la testigo víctima Yaniri Tapia, con relación al evento perpetrado por el imputado recurrente Cristian Soto Tavárez, la misma, entre otros aspectos sostuvo que: *[...] es el papá de mi hijo, sí, está aquí, es él, nosotros éramos pareja y vivíamos juntos, duramos un año y pico, vivíamos junto, y decidí dejarnos porque peleábamos mucho, duramos dos (02) años separados, y luego vino y decía que quería acercarse al niño, él me celaba mucho, delante de mi mamá me pegó y me partió en la cabeza y la boca, y agredió a mi mamá y luego se fue para el campo, cuando*

volvió quería acercarse al niño, y me volvió a agredir, él quería ver al niño y lo dejé, él quería volver conmigo yo le dije que no y me agredió, mi mamá se llama Lidia Tapia, sí, me siento amenazada, eso sucedió unas cuantas veces.

4.7. Resulta claro, además, que el testimonio aportado por la testigo víctima Yaniri Tapia fue robustecido por el resto del *quantum* probatorio, tal como fue apreciado por el tribunal de alzada, esto es las declaraciones aportadas por la testigo víctima Lidia Tapia, quien de manera coherente sostuvo que la persona que cometió agresión física contra ella y su hija: *[...] fue Cristian Soto Tavárez, sí, está aquí, es él, él se presentó en mi casa, golpeó la hija mía y a mí, a mí me dio en la cara y me mordió a mi hija le dio un golpe en la boca, él quería tener relaciones con ella y ella no quería, entonces él se presentó de manera agresiva, ellos duraron como dos (02) años, ellos se dejaron porque ya ella no aguantaba más golpe [...]*; de cuya valoración armónica de estas declaraciones se extrajo la participación activa del imputado y recurrente Cristian Soto Tavárez, y ello fue corroborado por los certificados médicos legales núms. 12184/09/2017 y 12184/09/2017, ambos de fecha 28 de septiembre de 2017, emitidos por la Dra. Margarita Santana, execuátur núm. 128-09, médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que dan constancia de las lesiones físicas sufridas por las víctimas Yaniris Tapia y Lidia Tapia. Por una parte, Yaniris Tapia presentó *Boca: Presenta en labio inferior contusión y refiere mucho dolor; arrojando como conclusiones que las lesiones curarán en un periodo de dos (02) a tres (03) días; referida al Departamento de Psicología;* por otra parte, Lidia Tapia presentó: *Cara: Refiere Agresión; Extremidad Superior: Presenta en antebrazo derecho cara lateral cicatrices antiguas; arrojando como conclusiones que no presenta lesiones físicas evidentes, solo cicatrices antiguas. Referida al Departamento de Psicología;* asimismo, el informe psicológico forense, de fecha 28 de septiembre de 2017, expedida por la Lcda. Anny Yokasta Brito Polanco, psicóloga forense, a través del cual se advirtió la condición psicológica de la víctima Yaniris Tapia, frente a los hechos narrados y sufridos por esta y su madre que, por demás, descansan en las actas de denuncias de fechas 28 de septiembre de 2017 y 7 de octubre de 2019.

4.8. Lo antes expuesto, también ayuda a desestimar el alegato del recurrente, cuando indica *que una de las víctimas dice que fue agredida*

mientras que el certificado médico dice que no hay signo de agresión alguna en esta señora, pues, contrario a ello, notoriamente ambos certificados dan razón de las lesiones sufridas por las víctimas.

4.9. Se explica, que la Corte *a qua* al dar respuesta al reclamo relacionado con los certificados médicos legales, precedentemente descritos, estableció estar conteste con la postura del tribunal de juicio, en el sentido de que dicha prueba fue correctamente valorada, criterio que comparte esta segunda sala, pues la evaluación practicada a las víctimas Yaniris Tapia y Lidia Tapia fue realizada por una persona con calidad habilitante para ello, o sea, un especialista del área de la ciencias forenses, facultado y habilitado por el Estado dominicano a dichos fines.

4.10. Cabe puntualizar, con respecto a la cuestionada credibilidad de los certificados médicos señalados, que la normativa procesal penal establece que cuando se necesita de conocimientos especiales para arribar a la conclusión que contiene este documento estamos ante un peritaje, regido por las disposiciones de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, estableciendo el primero que cuando se necesite de conocimientos especiales para arribar a una conclusión es necesario un peritaje, mientras que el segundo nos dice que el perito debe tener calidad habilitante en el área de la cual se solicita el peritaje, y el último señala que el dictamen debe ser fundado, contener la relación de las operaciones realizadas y su resultado, como al efecto se advierte en los cuestionados certificados médicos.

4.11. Por tanto, contrario al alegato del recurrente, tal y como lo razona la alzada, las testigos víctimas Yaniri Tapia y Lidia Tapia, se corroboran entre sí y existe credibilidad en sus aportes al plenario, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por el tipo penal en cuestión, de ahí que lo razonado por la alzada en torno a la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto.

4.12. Alega el recurrente que está siendo sometido por unos supuestos hechos ocurridos en octubre de 2019, en cambio las pruebas presentadas consistentes en dos certificados médicos que datan del 28 septiembre de 2017, respectivamente, es decir, de fechas anteriores al hecho, sin embargo, comprueba esta corte de casación que si bien

existen unos hechos denunciados por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar en fecha 7 de octubre de 2019, por la víctima Yaniri Tapia, contra el ahora imputado recurrente Cristian Soto Tavárez, también es cierto que estos hechos fueron los mismos que motivaron a que en fecha 28 septiembre de 2017, la víctima Lidia Tapia también denunciara que esta y su hija fueran agredidas por el imputado, y ello fue justificado con los certificados médicos legales expedidos en esa fecha. Lo que además encuentra sustento con lo declarado por ambas víctimas, quienes coinciden en establecer que las agresiones sucedieron en varias ocasiones. Es decir, no estamos frente a un evento consumado antes de expedirse las pruebas documentales que dan cuenta de las agresiones sufridas por las víctimas, sino de una conducta antijurídica reiterativa por parte del imputado.

4.13. En efecto, esta Segunda Sala, actuando como corte de casación, no puede estimar como infundada la sentencia dictada por la Corte *a qua*, pues en la misma quedó comprobado que el tribunal de juicio actuó adecuadamente al retener responsabilidad penal en contra del imputado recurrente Cristian Soto Tavárez, por haber incurrido en violencia intrafamiliar en perjuicio de Yaniri Tapia, pues este, quien fuera su pareja, además de agredirla físicamente partiéndole la cabeza y la boca, también la amenazaba, situación que se escenificó en varias ocasiones; asimismo, dicho imputado agredió a la madre de la víctima, la señora Lidia Tapia, mordiéndola en el brazo. Imputaciones que fueron sustentadas con elementos probatorios suficientes, coherentes, y que al ser valorados en su conjunto permitieron fijar posición para con las imputaciones denunciadas.

4.14. Es por lo anterior que esta alzada afirma que la Corte *a qua* obró correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el juez de primer grado a los testimonios aportados por las víctimas, Yaniri Tapia y su madre, Lidia Tapia, dado que, como apuntó la referida jurisdicción, estas manifestaciones testificales encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable.

4.15. Por ello, son estos elementos de prueba y el resto que compone el arsenal probatorio que edificaron al tribunal sentenciador para dictar fallo condenatorio, pues en su conjunto contribuyeron a destruir

el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado Cristian Soto Tavárez, por ser el culpable del ilícito referido, consecuentemente imponiéndole esa instancia jurisdiccional la pena de 5 años de reclusión menor, pena, que a decir de la Corte *a qua*, resulta razonable y proporcional, lo cual es compartido por esta sede casacional.

4.16. Así las cosas, esta sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Cristian Soto Tavárez del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un miembro de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Soto Tavárez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0301

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Peña Hernández.
Abogado:	Gregorio Salvador García.
Recurrida:	Margie Raquel Quezada Deschamps.
Abogados:	Ángel Avíncola y Miguel Ángel Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña

Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2730914-9, con domicilio en la calle 16, núm. 75, sector Enriquillo, km. 8 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la víctima, querellante constituida en actor civil Margie Raquel Quezada Deschamps, a través de sus apoderados abogados Lcdos. Ángel Avíncola y Miguel Ángel Guerrero, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2022-SS-0016 de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Acoge con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la víctima, querellante constituida en actor civil Margie Raquel Quezada Deschamps, debidamente representado por sus abogados Lcdos. Ángel Avíncola y Miguel Ángel Guerrero, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2022-SS-0016 de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica en cuanto a la pena el ordinal segundo, de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el centro privativo de libertad en que actualmente se encuentra recluso. **CUARTO:** Condena al señor Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **QUINTO:** En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal. **SEXTO:** Ordena que la

*presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes. **OCTAVO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2022-SEN-00016 del 10 de febrero de 2022, declaró culpable al imputado Alejandro Peña Hernández de haber inferido golpes y heridas que causaron la muerte, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del joven de iniciales M. A. S. Q. (occiso), y lo condenó a la pena de 5 años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Margie Raquel Quezada Deschamps, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de contestación depositado en fecha 4 de octubre de 2022, suscrito por los Lcdos. Ángel Avíncola y Miguel Ángel Guerrero, actuando en representación de Margie Raquel Quezada Deschamps, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01948 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña Hernández, y se fijó audiencia para el 18 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Gregorio Salvador García, en representación de Alejandro Peña Hernández, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación por ser este hecho de conformidad con la ley y el derecho que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se refiere que el mismo sea casado en todas sus partes, ya que la misma fue dada contraria a la ley y muy especialmente a los artículos 309 y 321 del Código Penal. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Gregorio Salvador García, por haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. Ángel Avíncola, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Guerrero, en representación de Margie Raquel Quezada Deschamps, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente memorial de defensa por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el memorial de defensa interpuesto por Margie Raquel Quezada Deschamps, por intermedio de sus abogados Lcdos. Ángel Avíncola y Miguel Ángel Guerrero, en consecuencia, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña Hernández, contra la contra la sentencia núm. 502-01-2022-SS-00088, de fecha 12 de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no existir las supuestas violaciones que plantea el recurrente; por improcedente, mal fundado y carente de todo sustento legal y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2022-SS-00088, de fecha 12 de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por cumplir y garantizar la vigencia efectiva de la Constitución de la República Dominicana y de los tratados internacionales. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Ángel Avíncola y Miguel Ángel Guerrero, quienes confirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.3. Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña Hernández (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia impugnada núm. 502-01-2022-SSEN-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2022, debido a que la corte de apelación, al emanar su decisión propia reconstruyó los hechos y pudo examinar los elementos de prueba documentales, testimoniales y audiovisuales de manera íntegra, para verificar las circunstancias del hecho y poder subsumirlo al tipo penal en cuestión, golpes y heridas que causaron la muerte: 1º de parte de un adulto hacia un menor de edad; 2º el objeto contundente utilizado por el imputado; y 3º la parte del cuerpo donde fueron propinados los golpes: la cabeza del menor de edad/víctima; todo ello hizo que los golpes fueran eminentemente mortales, por lo cual dudamos que la intención fuera solo de producir un simple golpe, en vez de matar, y fíjense si tenemos razón que la consecuencia de ese hecho fue la muerte de la víctima. La corte realizó su trabajo, aplicó derecho, hizo justicia y no verificamos ningún agravio relativo a garantías constitucionales que pudiera significar una modificación o casación de la sentencia. Segundo: En cuanto al aspecto civil del recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Si bien el recurrente Alejandro Peña Hernández no titula el medio o los medios de casación que de manera expresa dispone el Código Procesal Penal, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos

expuestos y formulados en su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

A que el motivo principal del presente recurso de casación se basa a que al sr. Alejandro Peña Hernández, se le violó el derecho a la defensa toda vez que en audiencia celebrada en fecha 19 del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el imputado por intermedio de su abogado solicitó al tribunal a que procediera a ver la prueba visual del CD el cual se encontraba depositado en el expediente como prueba y el mismo recogen todos y cada uno de los hechos ocurrido ese día a fin de que saliera la verdad. Prueba este audio visual que dan fe a la verdad y donde se observa el hoy occiso corriendo al imputado con una silla de hierro y el imputado lanza el palo hacia atrás corriendo hacia dentro del negocio con la intención de abandonar dicho pleito lo cual la corte se negó a verlo, y más aún rechazó el aplazamiento solicitado por la defensa técnica para que pudiera ser observado en otra audiencia dicha prueba; que con la actitud tomada por ese tribunal de no permitir el esclarecimiento total de los hechos presumimos que ya su sentencia estaba emitida sin valorar la prueba aportada por la defensa técnica, toda vez que esto se trata de un homicidio involuntario como así podrá examinar honorable Suprema Corte de Justicia ante el caso puesto a su disposición; que la tercera sala de la Corte Penal del Distrito Nacional si observamos bien sustituyó el artículo 309 del Código Penal dominicano, y se atribuyó funciones muy diferentes concerniente con relación al siguiente caso al establecer criterio propio fuera del alcance del foro de la ley, muy contrario a la decisión tomada por el Tribunal Segundo Colegiado del Distrito Nacional, que su fallo fue en base a pruebas y confirme a la ley; que si observamos la página 12/19 en su párrafo 28 de la sentencia atacada, se darán cuenta de que al momento de fallar lo hicieron con criterio propio en íntima convicción, cosa esta que viola el debido proceso y en consecuencia la esencia de los hechos queda malograda por basarse en opiniones muy diferente a lo sucedido con relación al precitado artículo 309 que trata de golpes y heridas aun cuando la misma fueron involuntaria, por lo que dicha sentencia deberá ser casada, por imponer una pena mayor de quince (15) años, es decir contraría a la ley, tratándose esto de golpes y herida e involuntario. [...] que los artículos que acabamos de citar corresponden totalmente a los hechos que ocurrieron en el presente caso y que la corte no debió

imponer una pena de 15 años al imputado Alejandro Peña Hernández, en virtud de que la misma no lo contempla sino la pena de 2 a 5 años de prisión, y más una cuando se trata de una persona que nunca a reñido con la justicia, que nunca había pisado la puerta de un cuartel y que se encontraba en el lugar de su trabajo, y que además es un joven de una conducta bien valorada ante la sociedad y su entorno donde vivía y laboraba, y que por el simple criterio y capricho del presidente de ese tribunal de la sentencia hoy atacada emitió dicho valor se destapa con una pena de 15 años siendo esta abusiva y mucho aun, fuera del alcance de la ley, por lo que esta honorable suprema deberá casa dicha sentencia por esta ser violatoria. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó a partir del numeral 9 de la sentencia impugnada, en el sentido de que:

Ha señalado la parte recurrente en su primer y único medio, que el tribunal a quo incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de pruebas, al considerar que la acción cometida por el imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa se debió a golpes y heridas que causan la muerte cuando en realidad el hecho se trató de un homicidio, toda vez que el imputado antes de darle con el bate en la cabeza al menor de edad de iniciales M. A. S. Q., le propinó un golpe en el pie para neutralizarlo, por lo que sí hubo voluntad por parte del imputado de quitarle la vida al menor de edad de iniciales M. A. S. Q. Previo a adentrarnos al vicio alegado por la parte recurrente, es menester acotar que el caso que ocupa a esta corte es sobre la muerte del menor de edad de iniciales M. A. S. Q., producto del golpe que el imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa le propinó en la cabeza con un bate. Verificada la sentencia objeto de impugnación, observamos el testimonio ofrecido por la señora María Magdalena Camilo Pérez, quien manifestó ser abuela de Richard Manuel Camilo, quien era el amigo que se encontraba con el hoy occiso al momento del incidente; estableció que su nieto le contó que, mientras ellos estaban en el colmado, el muchacho del colmado le había dado a Michael (el hoy occiso) un batazo por los pies, y que le había dado en la cabeza porque el muchacho del colmado quería que ellos se fueran de ahí, pero que ellos solo

estaban ahí sentados. Parecidas manifestaciones fueron dadas ante el tribunal a quo por la señora Margie Raquel Quezada Deschamps, quien estableció ser la madre del hoy occiso, y que según le narraron los vecinos, al momento del incidente el hoy occiso (su lujo) estaba sentado afuera del colmado cogiendo aire con los abanicos, y que el imputado le dio un batazo en la cabeza al hoy occiso por este estar sentado allí afuera, y que después del imputado darle los batazos al hoy occiso, el imputado entró para el colmado y se quedó mirando al hoy occiso en el piso. Sobre estas aseveraciones el imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa ha manifestado tanto ante a las juzgadoras del tribunal a qua como a esta corte que el altercado inició cuando le pidió al hoy occiso que se fuera del negocio porque estaba consumiendo sustancias prohibidas y que este le tiró una silla del bar, razón por la que actuó en defensa de dicha agresión. Externó además ante esta corte que en el momento que le da el golpe en la cabeza al hoy occiso es cuando este va detrás de él con la silla del bar, momento en que tira el bate hacia atrás para quitarse la silla de encima. Esta corte, además de los referidos testimonios, ha analizado el disco compacto (CD) que fue incorporado tanto por el órgano acusador como por la defensa técnica del imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa, en el que se observa al mismo dentro del colmado, específicamente detrás del mostrador, aparentemente discutiendo con alguien que está afuera de dicho negocio; luego el imputado toma un bate, sale del colmado y cuando regresa con el bate en la mano, más atrás se ve como caen dentro del negocio el menor de iniciales M. A. S. Q., en un estado de convulsión y una silla del bar; que mientras la víctima menor edad permanencia en el suelo convulsionando, el imputado permaneció un momento mirándolo mientras seguía sosteniendo el bate en la mano, luego se mueve de un lado a otro, acto seguido toma un cuchillo y finalmente se retira del colmado. El imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa, en el ejercicio de su defensa material ha externado tanto ante el tribunal a quo como ante esta corte que actuó en defensa a la agresión que le estaba ejerciendo el menor de iniciales M. A. S. Q., sin embargó, en el disco compacto (CD) que contiene el audiovisual tomado de la cámara de vigilancia del colmado, no se vislumbra la agresión de la que el imputado alegadamente se tuvo que defender, toda vez que la persona con la que está discutiendo está a una distancia tal que ni siquiera su presencia es

cubierta por el ángulo de la cámara de vigilancia del negocio, pues el menor de edad se encontraba afuera del colmado y el imputado dentro del mismo, específicamente, detrás del mostrador, por lo que, en primer lugar no se aprecia la razón por la que el imputado decide tomar un bate y dirigirse hacia donde se encontraba el menor de iniciales M. A. S. Q. Del mismo modo, el imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa arguye que no tuvo la intención de herir al menor de edad de iniciales M. A. S. Q., toda vez que el golpe se lo propinó en el momento que tiró el bate hacia atrás para quitarse la silla de encima, pero que en ningún momento vio que le había dado en la cabeza al menor de edad. Esta aseveración para esta alzada es poco convincente toda vez que si la intención era quitarse la silla que alegadamente le quería tirar el menor de iniciales M. A. S. Q., y que para ello tuvo que tirar el bate hacia atrás, sin la intención de querer darle en la cabeza, el golpe que hubiera recibido el menor de edad de iniciales M. A. S. Q., no le hubiera provocado en la cabeza tabla ósea con fractura de hueso parietal y occipital. Ausencia parcial por procedimiento quirúrgico de hueso temporal y parietal izquierdo. Meninge con área de contusión y hematoma epidural a nivel parietal izquierdo por efecto de masa de coágulo y hemorragia que interesa al lóbulo occipital izquierdo. A los cortes se observa áreas de encéfalo malacia en hemisferio izquierdo y hemorragias petequiales en sustancia blanca, que, a raíz de la magnitud de dicho golpe, el menor de edad de iniciales M. A. S. Q., murió a causa del trauma contuso cráneo encefálico severo. En tal virtud esta sala de la corte considera que el imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa sí tuvo la intención de herir al menor de iniciales: M. A. S. Q., pues la fuerza que el mismo tuvo que haber ejercido para provocarle la referida herida de tal dimensión, es poco probable que haya sido como consecuencia de haber tirado el bate hacia atrás con el propósito de quitarse una silla de encima, por lo que colegimos que el golpe fue dirigido intencionalmente hacia la cabeza del menor de edad de iniciales M. A. S. Q., y no hacia una silla que este alegadamente sostenía. Que la víctima, querellante constituida en actor civil Margie Raquel Quezada Deschamps, a través de sus abogados, ha solicitado a esta Corte que el accionar del imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa sea calificado como un homicidio voluntario, tipificado en el artículo 295 del Código Penal, así como de abuso físico, tipificado en el artículo 396

literal a) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y no como dispuso el tribunal a quo, con golpes y heridas que causan la muerte, tipificado en la parte in fine del artículo 309 de dicha normativa, en atención a que el imputado le propinó al menor de edad de iniciales M. A. S. Q., un golpe en el pie con la intención de neutralizarlo antes de propinarle el golpe en la cabeza; pedimento al que se adhirió el Ministerio Público. A tales fines, esta corte en primer orden debe verificar si concurren todos los elementos constitutivos del homicidio voluntario, que son: a) la preexistencia de una vida humana; b) el elemento material; c) el elemento intencional o animus necandi. Que en virtud de las pruebas incorporadas y valoradas, este último elemento no ha podido ser constatado por esta corte, pues no tenemos la certeza de que el imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa le haya propinado al menor de edad de iniciales M. A. S. Q., más de un golpe, ni que el imputado haya golpeado al referido menor de edad con la intención de quitarle la vida. En cuanto al abuso físico, el artículo 396 literal a) de la Ley 136-03 lo considera como: "Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente de forma no intencional y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; de la lectura del referido artículo se verifica que para la concurrencia de la misma el agresor debe tener un grado de superioridad o poder sobre el niño, niña o adolescente, aspecto este que no se configura, toda vez que entre el agresor y la víctima menor de edad no existía ningún tipo de relación. En ese orden, esta alzada luego de analizar las circunstancias en las que se escenificó el incidente, hemos constatado que la conducta del imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa se subsumen en el tipo penal de heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios que causan la muerte, previsto en la parte infine del artículo 309 del Código Penal, el cual reza de la siguiente manera: Si los heridos o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel; esto en razón de que concurren los elementos constitutivos de este tipo penal a saber: A) el elemento material, consistente en el hecho de haber el imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa, inferido golpes y heridas al menor de edad de iniciales M. A. S. Q. B) el

elemento moral o intencional, deducidas de las circunstancias en las que se escenificó el incidente, de donde se adviene la intención del imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa de ejercer violencia en contra del menor de iniciales M. A. S. Q., sin importar el móvil de la misma, utilizando para ello un bate, obrando por vía de consecuencia el imputado con voluntad y discernimiento. C) el elemento injusto, en razón de que la acción cometida por el imputado no se justifica al no ser producto del ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber o la realización de un fin reconocido por el Estado. De ahí que se produjo, una acción, típica, antijurídica y culpable. Es en esas atenciones que esta Corte mantiene la calificación jurídica de 309 parte infine del Código Penal dominicano. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que el tribunal a quo, en sus motivaciones tomó en cuenta al fallar de la manera que lo hizo, declarando la culpabilidad del señor Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa, toda vez, que se ha evidenciado que el mismo, le propino con un bate un golpe en la cabeza al menor de iniciales M. A. S. Q., de manera intencional, hecho que ha sido demostrado con el CD que contiene el video de la cámara de vigilancia del colmado donde ocurrió el incidente, lo que también se concatena con las declaraciones de la víctima, querellante constituida en actor civil Margie Raquel Quezada Deschamps, la testigo María Magdalena Camilo Pérez, y con las demás pruebas presentadas y valoradas, lo que conlleva a esta sala de la corte determinar que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual está siendo juzgado. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como

no ha ocurrido en la especie. [...] En cuanto a la pena impuesta, la víctima querellante constituida en actor civil Margie Raquel Quezada Deschamps, a través de sus abogados ha peticionado que el imputado, sea condenado a una pena de veinte (20) años de prisión, a lo que se adhirió el órgano acusador. Que, como hemos establecido ut supra, el artículo 309 del Código Penal dominicano, establece como sanción a las heridas y golpes voluntarios no calificados como homicidio la pena de reclusión menor, es decir una sanción de dos (2) a cinco (5) años de reclusión. Si bien en la redacción del referido artículo se señala que la sanción a imponer por las heridas y golpes voluntarios no calificados como homicidio es el de reclusión menor, esta alzada es de criterio de que la muerte de una persona jamás puede ser equiparable a la mutilación, amputación, pérdida de la vista o cualquier otra discapacidad que también son sancionadas en el artículo 309 del Código Penal con una pena reclusión menor, y esto es en razón de que el bien más preciado que puede tener una persona que es su vida aún persiste en las personas que le han ocasionado una lesión permanente; por tanto, la sanción no debería ser la misma en los casos en los que ha ocurrido la muerte del agraviado, pues existe una afectación mayor, tal como ocurrió en el caso de la especie, donde el menor de iniciales M. A. S. Q., falleció después de haber recibido un golpe en la cabeza con un bate por parte del imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa. Considerando que el artículo 309 del Código Penal dominicano inicialmente disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos para golpes y heridas voluntarias que han ocasionado la muerte del agraviado, en el año 1984 la Ley 224 dispuso que donde el código emplee "trabajos públicos" deberá leerse reclusión. Considerando, que debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984 sustituyó la denominación de trabajos público por la reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no a la duración de estas. [...] De una interpretación sana, lógica y coherente, se entiende que la sanción a considerar por el juzgador en este tipo de crímenes es la de 3 a 20 años de reclusión mayor, criterio con el que esta corte de apelación está conteste, pues como establecimos anteriormente, una lesión permanente no deber ser igualada a la pérdida de la vida. Que, en el caso ocurrente, las lesiones recibidas por la víctima menor de edad de

iniciales M. A. S. Q., por el hecho personal del imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa es de tal naturaleza que le provocó una muerte violenta, lo que como se ha advertido, mal podría sancionarse con reclusión menor como aquellas que ocasionan una lesión permanente, esto en virtud de la afectación al bien jurídico principal que es la vida. [...] Que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Que, para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: [...] que esta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Todo lo anterior pone de manifiesto, que ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, así las cosas, esta alzada impondrá una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la pruebas presentadas, ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece varios parámetros que el tribunal debe tomar en consideración al momento de fijar la pena, entre ellos la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; aspectos que ha tomado en cuenta esta sala de corte, conforme al análisis y estudio de la sentencia recurrida. Esta sala de la corte, a su modo de juzgar siempre ha estado basado con el principio de razonabilidad al juzgar, en el entendido que todo tribunal deberá exponer de modo razonable, motivado y

con sana crítica el fundamento en que descansa su sentencia. [...] Advierte esta sala de la corte, que la pena de cinco (05) años de reclusión menor, impuesta por el tribunal a quo, no se corresponde con el grado de responsabilidad del ilícito y la participación concreta del imputado en la realización del mismo, en ese sentido entendemos razonable y proporcional por las circunstancias en la que se escenificó el hecho y el grado de lesividad del hecho retenido, fija la pena en quince (15) años de reclusión mayor en atención a que se trata de un hecho sumamente grave, en el que ha, perdido la vida una persona, cuando no ha mediado por parte de este nada que justifique la agresión que recibió. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Alejandro Peña Hernández dirige su crítica contra el fallo impugnado, al amparo de dos aspectos. El primero invocado por el recurrente es la violación a su derecho de defensa, pues según este, en la audiencia celebrada por la Corte *a qua* en fecha 19 de julio de 2022, solicitó a través de su defensa, que se procediera a ver la prueba visual del CD depositado en el expediente, ya que dicha evidencia recogía los hechos que generaron el evento en cuestión, sin embargo, la alzada se negó a verlo y, más aún, rechazó el aplazamiento solicitado para que pudiera ser observado en otra audiencia. El segundo aspecto, es que la corte no debió imponerle una pena de 15 años, en virtud de que la misma no está contemplada en el tipo penal probado, es decir, golpes y heridas que causan la muerte conforme dispone al artículo 309 del Código Penal dominicano, sino la pena de 2 a 5 años de prisión, por ello, dicha alzada viola el debido proceso al imponer una sanción abusiva y fuera del alcance de la ley.

4.2. Para empezar, es prudente indicar que, en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Alejandro Peña Hernández fue juzgado por el tipo penal de golpes y heridas voluntario que causaron la muerte, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del joven de iniciales M. A. S. Q. (occiso), puesto que dicho imputado en fecha 6 de junio de 2020, aproximadamente a la 1:00 p. m., le propinó un golpe en la cabeza con un bate al menor de edad de iniciales M. A. S. Q., mientras este último se encontraba junto

a su amigo Richard Manuel Camilo en el colmado "El Chino", ubicado en la calle 16, del barrio Enriquillo, kilómetro 8 de la carretera Sánchez, Santo Domingo, y producto de esa agresión dicha víctima falleció siete (7) días después del hecho.

4.3. De acuerdo al tribunal de juicio, *este hecho ocurrió cuando ambos jóvenes, Michael Anyeuri Saba Quezada y Richard Manuel Camilo se encontraban afuera de dicho establecimiento comercial, y se produjo una discusión entre el imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa, quien laboraba en dicho lugar, y los jóvenes en cuestión, luego de lo cual el imputado entra al colmado, toma un bate que se encontraba detrás del mostrador, y le propina al joven Michael Anyeuri Saba Quezada, de 17 años de edad, dentro del colmado, un golpe con el bate en la cabeza, quien da un paso y cae al suelo del local, convulsionando, y luego queda inmóvil, siendo posteriormente auxiliado por un individuo que procede a cargarlo y llevarlo fuera del lugar. c) Que, producto de la referida agresión por parte del imputado, dicha víctima debió ser intervenida quirúrgicamente, pero cayó en estado de coma, y falleció siete (7) días después del hecho, a consecuencia de trauma contuso craneoencefálico severo, tal como se hace constar en el informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0402-2020.*

4.4. El hecho precedentemente descrito, permitió al tribunal de primer grado condenar al imputado recurrente Alejandro Peña Hernández, a la pena de 5 años de prisión por incurrir en el ilícito mencionado; no conforme con dicho fallo, la víctima, querellante constituida en actor civil Margie Raquel Quezada Deschamps, presentó recurso de apelación, y al ser examinado por la Corte *a qua*, dicha instancia de segundo grado estimó, entre otros aspectos, que si bien es cierto, las circunstancias en las que se escenificó el incidente, enmarcan la conducta del imputado recurrente Alejandro Peña Hernández en el tipo penal de heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios que causan la muerte, previsto en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, no menos cierto es que, la sanción a considerar por el juzgador en este tipo de crímenes es la de 3 a 20 años de reclusión mayor ya que una lesión permanente no deber ser igualada a la pérdida de la vida, pues a su criterio *en el caso ocurrente, las lesiones recibidas por la víctima menor de edad de iniciales M. A. S. Q., por el hecho personal del imputado Alejandro Peña Hernández (a) la Ñapa es de tal naturaleza*

que le provocó una muerte violenta, lo que como se ha advertido, mal podría sancionarse con reclusión menor como aquellas que ocasionan una lesión permanente, esto en virtud de la afectación al bien jurídico principal que es la vida. Concluyendo la alzada que la pena de 5 años de reclusión menor, impuesta por el tribunal *a quo*, no se corresponde con el grado de responsabilidad del ilícito y la participación concreta del imputado Alejandro Peña Hernández, en la realización del ilícito, siendo razonable y proporcional por las circunstancias en las que se escenificó el hecho y el grado de lesividad del hecho retenido, la pena de 15 años de reclusión mayor.

4.5. Con respecto a la primera queja enarbolada por el recurrente Alejandro Peña Hernández, de que la Corte *a qua*, en la audiencia celebrada en fecha 19 de julio de 2022 se negó a ver la prueba audio visual contenida en un CD, y que además rechazó el aplazamiento solicitado para que pudiera ser observado en otra audiencia, contrario a ello, esta corte de casación advierte que en la indicada audiencia, el recurrente a través de su defensa, se limita en sus conclusiones a que sea confirmada la sentencia dictada por el tribunal de juicio sin hacer otro pedimento particular; ahora bien, sin desmedro de ello, y conforme a la facultad legal conferida a la alzada, dicha instancia procedió a reevaluar cada uno de los medios probatorios ofertados y ponderados en sede de juicio, esencialmente el disco compacto (CD), incorporado tanto por el órgano acusador como por la defensa técnica del imputado, para poder examinar las críticas presentadas por la entonces apelante Margie Raquel Quezada Deschamps.

4.6. Así las cosas y en consonancia con lo anterior, la Corte *a qua* en sus fundamentos jurídicos núms. 14 y 15 contenidos en las páginas 9 y 10 de su sentencia, da razón de las consideraciones jurídicas extraídas al examinar el contenido de la señalada prueba audiovisual, pudiendo observar y determinar las circunstancias reales en que se escenificó el evento ilícito, asimismo, concluir que el imputado ahora recurrente Alejandro Peña Hernández, sí tuvo la intención de herir al menor de iniciales M. A. S. Q., de 17 años, dadas las heridas que este último sufrió.

4.7. En tanto, contrario a lo invocado en el presente aspecto, la Corte *a qua* sí examina la prueba audio visual contenida en el disco compacto, extrayendo de la misma los fundamentos jurídicos que le

permitieron desestimar el alegato del hoy recurrente, de que actuó en defensa de la agresión del menor y que no tuvo intención de inferir los golpes y heridas que le causaron la muerte a la víctima. Por ello, el alegato examinado se desestima, por improcedente e infundado.

4.8. En el segundo aspecto del medio examinado, el recurrente Alejandro Peña Hernández endilga a la Corte *a qua* violación al debido proceso, toda vez que, la pena de 15 años que le impuso la alzada es abusiva y está fuera del alcance de la ley, en virtud de que la misma no está contemplada en el tipo penal probado, es decir, golpes y heridas que causan la muerte conforme dispone la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, sino la pena de 2 a 5 años de prisión.

4.9. Como se ha visto, en el presente caso, el hoy recurrente Alejandro Peña Hernández fue juzgado y condenado a 5 años de prisión, por el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte en perjuicio del menor de edad de iniciales M. A. S. Q. (occiso), conforme dispone la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano; tipo penal reiterado por el tribunal de alzada dada las circunstancias en que se perpetró el mismo, aunque ese segundo grado no estuvo de acuerdo con la pena fijada por el tribunal de juicio, procediendo a aumentarla a 15 años.

4.10. Resulta claro establecer que la parte *in fine* del indicado artículo reza que: *Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.*

4.11. Se explica que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, al proceder a la interpretación del texto de ley que acaba de transcribirse, ha establecido en reiteradas ocasiones que: [...] *debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la Corte a qua condenó al acusado como autor del crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, modificando la pena impuesta por el tribunal de primer grado de veinte (20) años a*

quince (15) años, aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la duración de la prisión, línea jurisprudencial que siguió la Corte a qua durante el conocimiento de la apelación que le fuera presentada.

4.12. Ahora bien, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, estableció que [...] *en vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del Código Penal) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel; [...] ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión».* En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.»

4.13. Sucede pues, que bajo el mandato constitucional de que las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, asumió el indicado razonamiento dictado por el máximo intérprete de la Constitución, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho, a su vez, manteniendo incólume la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica como pilares fundamentales del sistema judicial.

4.14. En función de lo planteado, tal y como aduce el recurrente Alejandro Peña Hernández, la pena de 15 años de prisión impuesta por la Corte a qua, por este cometer el tipo penal de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, está fuera del alcance de la ley, ya

que no se puede hacer una interpretación *in malam partem* de la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano cuando refiere “reclusión”, es decir, se prohíbe la interpretación analógica de la norma cuando resulta lesiva para quien soporta la persecución, pues para el tipo penal consagrado en esta normativa y que es objeto de análisis, en virtud de la modificación producida por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945, la pena a imponer es la de 2 a 5 años, que es lo estipulado como reclusión menor.

4.15. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el recurrente Alejandro Peña Hernández, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; en esas atenciones, casará por vía de supresión la decisión ahora impugnada, anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua* al condenar al imputado recurrente Alejandro Peña Hernández, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor por cometer heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios que causan la muerte, previsto en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, suprimiéndola sin necesidad de envío y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, es decir, la pena de cinco (5) años de reclusión menor, por las razones expuestas en líneas anteriores; todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas, por la decisión arribada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña Hernández, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa por vía de supresión, la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00016 de fecha 10 de febrero de 2022, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Alejandro Peña Hernández por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de cinco (5) años de reclusión menor; y rechaza los demás aspectos del recurso.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0302

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Layhonel Yeferson Soriano.
Abogada:	Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Layhonel Yeferson Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0011065-0, domiciliado en la calle Terminal Eso, callejón Roberto Dotel, s/n, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Layhonel Yeferson Soriano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 1.º de diciembre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01750, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de abril de 2019, el Lcdo. Pedro Nicolás Jiménez Sueiro, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Layhonel Yeferson Soriano, por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 párrafos II, V y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor José Luis Rodríguez Vizcaíno (occiso) y Smirna Elizabeth Armando Mota.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2020-SS-SEN-00069 el 19 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Layhonel Yeferson Soriano, de generales descritas; de violar de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 P-II, V y 67 de la ley 631-16; en perjuicio de José Luis Rodríguez (Occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales del procesado Layhonel Yeferson Soriano, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Smirna Armando Mota, contra el imputado Layhonel Yeferson Soriano, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Layhonel Yeferson Soriano a pagarles una indemnización de un millón quinientos mil (RD\$ 1,500,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible*

de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Se condena al imputado Layhonel Yeferson Soriano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Jorge Antonio Olivares Núñez, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Layhonel Yeferson Soriano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00243, el 23 de noviembre de 2021; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Layhonel Yeferson Soriano, a través de su representante legal, el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1511-2020-SSEN-00069, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Layhonel Yeferson Soriano, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Layhonel Yeferson Soriano plantea en su recurso lo siguiente:

Primer medio: Errónea aplicación de una norma e inobservancia de disposiciones de orden constitucional; **Segundo medio:** Errónea

aplicación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y el artículo 40.14 de la Constitución, en cuanto a que nadie es responsable por el hecho del otro.

3. Plantea en resumen en su primer medio *que los testigos se contradicen, que son referenciales, que no es posible que el imputado en su condición de "cojo", ya que le falta una pierna, fuera quien se bajara de la motocicleta y le disparara a la víctima, sustrayéndole además el arma, lo cual es imposible en su condición. No existe un testigo presencial que haya visto al imputado y que corrobore lo dicho por los testigos referenciales, siendo la prueba por excelencia la testimonial. Que la víctima falleció varios meses después, por lo que se trató de golpes y heridas que causan la muerte. Que la sentencia carece de motivos ya que falló con los mismos argumentos del juzgador del fondo y en base a pruebas deficientes.*

4. El punto medular de este medio gira en torno a la valoración que el tribunal diera a las pruebas testimoniales, aludiendo que se contradicen y son referenciales, ya que no hay un testigo presencial del hecho, agregando que en su condición de cojo es imposible que se bajara de la motocicleta a dispararle a la víctima, pero al examinar la decisión dictada por la corte de apelación de cara a lo planteado se colige que esta hizo un análisis de la valoración que el juzgador diera a los testimonios ofertados, determinando que este valoró en su justa medida y conforme a los criterios de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana doctrina los medios de prueba sometidos a su consideración; observó la alzada de manera puntual que en la sentencia impugnada se valoraron dos testimonios claves, a saber, los de la esposa y el hermano del hoy occiso José Luis Rodríguez Vizcaíno, a quienes este último en cuestión informa de manera detallada, precisa y circunstanciada la forma en que cuatro individuos en motocicleta lo abordaron de forma violenta, le disparan y uno de ellos, específicamente una persona cuyas descripciones y características físicas coinciden con las del hoy recurrente, especialmente por el hecho de ser cojo, señalándolo como la persona que tomó su pistola del suelo, mientras se arrastraba para intentar alcanzarla, luego de que le dispararan.

5. Con respecto a este punto es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde los testigos deponentes manifestaron que la víctima antes de morir señaló al encartado como una de las personas que le dispararon y tomaron su arma de reglamento, la cual se encontraba en el suelo luego de que le dispararan; deposiciones estas, como se ha visto, que el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio ante ella recurrido.

6. Además, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por estos. En el presente caso, la víctima, quien luego de ser ingresada en un centro médico fue dada de alta, siendo necesario ingresarla de nuevo, falleciendo días después a causa de las heridas por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal derecha y salida en región dorsal izquierda, señaló en todo momento a este como el responsable de los hechos, en consecuencia, se desestima este alegato.

7. Sostiene en su primer medio que *la calificación dada no es la correcta, ya que la víctima falleció varios meses después, tratándose de golpes y heridas que causan la muerte*, reclamo este que por su similitud será respondido en su segundo medio, en donde además plantea que *lo condenaron por robo agravado sin que se demostrara que se asoció para cometer actos delictivos, concluyendo que la pena aplicable debió ser de 15 a 20 años, condenándolo a 30 años sin justificación alguna, lo que hace la sentencia carente de motivos*.

8. Con respecto al punto expuesto esta sede observa que para rechazar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso y su consecuente sanción la corte se limitó a establecer someramente que entre la imputación realizada al ciudadano Layhonel Jefferson Soriano y los hechos establecidos de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas existía una estrecha y clara congruencia, agregando que se le impuso una sanción con base a los principios de proporcionalidad y justicia, tomando en cuenta la participación activa del imputado y la gravedad del caso, motivos estos que si bien se fundan en el examen del fallo impugnado, los mismos son insuficientes, razón por la cual esta sala suplirá ese aspecto de la decisión.

9. En un primer orden, manifiesta el encartado que de lo que se trató fue de golpes y heridas que causan la muerte, en razón de que la víctima murió tiempo después y que, por ende, la sanción a imponer está dentro de la escala de 15 a 20 años, sin embargo, este alegato es a todas luces improcedente, toda vez que el caso fue calificado como robo agravado, asociación de malhechores y porte ilegal de armas, que poco importa que la víctima falleciera tiempo después, ya que esta señaló en todo momento al imputado como una de las personas que en horas de la madrugada lo abordaron para atracarlo, como lo develaron las pruebas y como quedó probado en juicio, que tal y como lo estableció el tribunal sentenciador y corroboró la alzada, los hechos encajaron perfectamente en la violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383, 385 y 386 párrafo II del Código Penal dominicano; artículos 66 párrafos II y V y 67 de la Ley 631-16, partiendo de las circunstancias en que estos ocurrieron y la naturaleza de la herida recibida por la víctima, pues, a juicio del tribunal la gravedad de esta fue la que le provocó la muerte, por lo cual, la circunstancia de que hayan discurrido varios días entre el hecho y el deceso de la víctima no hace que se enmarque el ilícito en el tipo penal señalado por el reclamante, por lo que se desestima este reclamo.

10. En lo que respecta a la última parte de su segundo medio con relación a que fue condenado por robo agravado sin que se demostrara que se asoció para cometer actos delictivos, es oportuno precisar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores no se precisaba de la concurrencia de varios hechos criminosos; sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen y dicha cuestión quedó plenamente demostrada; en virtud de lo que establece el artículo 265 del Código Penal dominicano en cuanto a que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública; en consecuencia, se desestima también este reclamo.

11. El recurrente se queja que la sanción impuesta de 30 años de prisión es injustificada y desproporcionada, reclamando este que carece de asidero jurídico, toda vez que le fue imputada la violación a los artículos 66 párrafos II y V de la Ley 631-16, que establecen lo siguiente: *Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad*, de lo que se infiere que la pena que se le impuso al imputado está dentro de la escala establecida en el tipo penal endilgado.

12. Resulta imperioso puntualizar que conforme el principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto y esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como

resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad.

13. Asimismo la doctrina dispone que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados con relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley.

14. Es por ello que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este; en ese sentido, esta sala entiende que los jueces *a qua* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, respecto del imputado Layhonel Yeferson Soriano, actuaron dentro del marco legal, sin incurrir en desproporcionalidad, justificando la pena en función de los hechos fijados, todo lo cual fue corroborado por la corte de apelación, por lo que se desestima también este alegato y, en consecuencia, se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por una defensora pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Layhonel Yeferson Soriano, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0303

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Porfirio Silverio Villa.
Abogada:	Bielkis Penélope Williams.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Porfirio Silverio Villa, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 037-0083203-7, domiciliado en la calle san José, casa núm. 38, sector Eduardo Brito, de la ciudad de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00172, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de julio de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil dar lectura al rol de audiencia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación de Carlos Porfirio Silverio Villa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de agosto de 2022.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Lcda. Bielkis Penélope Williams, actuando en representación de Yudelka Morel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01769, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 17 de marzo de 2021, la Lcda. Carmelina Soto Reyes, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Porfirio Silverio Villa, imputándolo de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales d), e), f) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, los cuales tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de Yudelka Morel.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2022-SSen-00027 el 7 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al acusado Carlos Porfirio Silverio Villa culpable del tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, hecho previsto en los artículos 309-2 y 309-3, letras de D, E y G del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Yudelka Morel, en razón de que los elementos de prueba presentados han sido suficientes para retenerle responsabilidad penal. **SEGUNDO:** Condena al acusado Porfirio Silverio Villa, a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión, los cuales serán cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. **CUARTO:** Exime el proceso de pago de las costas penales, por estar representado el imputado por un abogado de la Oficina de Defensa Pública, esto en aplicación de los artículos 176 y 177 de la Constitución de la República, y 5 de la Ley 277-04. **QUINTO:** Ratifica la orden de protección otorgada por resolución número 609-01-2019-TACT00850 de fecha catorce (14) de marzo del año dos

mil diecinueve (2019) de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata; en favor de la parte querellante Yudelka Morel. **SEXTO:** En cuanto a la constitución en actor civil realizada por la parte querellante Yudelka Morel, condena al acusado Carlos Porfirio Silverio Villa, a pagarle una indemnización por valor de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), monto que el tribunal considera justo, razonable y proporcional para el caso de que se trata. **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles, por no haber sido solicitada por la parte querellante.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Carlos Porfirio Silverio Villa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00172 el 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Porfirio Silverio a través del defensor público, Lcdo. Francisco García Carvajal, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00027 de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en lo relativo a la pena impuesta, para que en lo adelante sea leído y ejecutado como sigue: **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Porfirio Silverio Villa a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Los demás aspectos de la sentencia apelada quedan confirmados. **SEGUNDO:** Declara la exención del pago de las costas penales.

2. En su recurso el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. Plantea en resumen en el desarrollo de su único medio que la supuesta víctima estableció que tenía una relación con el imputado de 22 años y que tenía 15 años cuando inició esa relación y además que

fue una relación un poco difícil, porque desde los inicios tuve violencia física, verbal y familiar, a que estas declaraciones no son creíbles, ya que es imposible que una persona dure tantos años recibiendo violencias sin presentar denuncias antes las autoridades judiciales y además no presentó un certificado médico la violencia física, por lo tanto no es cierto que el imputado ejercía violencia física contra la supuesta víctima y que no se hizo una correcta aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que el imputado es una persona en edad productiva y es un infractor primario, por lo que debe suspenderse totalmente la sanción.

4. Al recurrente se le imputa la violación a los artículos 309-2 y 309-3, letras d), e) y g) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, por cuyo tipo penal fue condenado a ocho años de prisión y una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la querellante, sanción que fue modificada por la corte de apelación, reduciéndola a 5 años de prisión.

5. En torno a la valoración de la prueba testimonial se puede observar, que contrario a lo planteado, la corte de apelación consideró que no existían presupuestos para descartar el testimonio de la víctima como medio de prueba útil para probar la ocurrencia del hecho juzgado, validando las razones dadas por el juzgador para retenerle responsabilidad penal al imputado, estando conteste esta sede con los razonamientos dados por esa instancia, ya que como bien esta afirmara la simple crítica respecto de si es creíble o no lo declarado por la víctima no es suficiente para restarle valor, y, es importante poner de relieve que ha sido criterio constante de esta sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.

6. En tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas

en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso, fue coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos; deposiciones estas, como se ha visto, que el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido, observando que el tribunal de primer grado dentro de su apreciación soberana hizo una valoración individual tanto de la declaración de la agraviada como de los menores de 5 y 11 años de edad, lo que lo llevó a arribar a una conclusión de que con los medios de pruebas examinados y valorados se concretaban, en perjuicio del imputado, elementos suficientes para dar por establecido y probados los hechos imputados a su cargo del ahora recurrente.

7. Es pertinente acotar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

8. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

9. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de una víctima directa del caso, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*, en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

10. Como dijéramos, y bien manifestara la alzada, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas no son creíbles; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la alzada, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, y manifestó que su deposición fue robustecida con las demás pruebas, en consecuencia, su reclamo carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

11. Sostiene en su recurso de casación que no se tomaron en cuenta las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, y solicita que le sea suspendida en su totalidad la pena impuesta, en virtud del referido artículo 341, ya que es una persona en edad productiva y un infractor primario; en cuanto a este punto, es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el*

periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

12. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió a aquel una facultad, mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas; que además, es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, a saber, violencia intrafamiliar agravada, lo cual entraña un hecho de suma gravedad, la cual ejerció en presencia de menores de edad, hijos de ambos, quienes corroboraron la versión de su madre, la hoy víctima, lo que impactó no solo el derecho a la integridad física de la víctima sino también el aspecto psicológico y emocional de esta y sus familiares, máxime que en el caso presente resultó favorecido con la reducción de la pena; en tal sentido, esta sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron también ampliamente justificadas, por lo que se desestima también este reclamo, trayendo consigo el rechazo de su recurso.

13. Del fallo examinado se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta

lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y su consecuente condena.

14. Contrario a lo propugnado por el recurrente la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente y entendió más adecuado reducir la sanción de 8 a 5 años; lo cual indica que fueron observados ampliamente los criterios para la determinación de la pena al imponerle la sanción mínima para los casos de violencia intrafamiliar agravada; en tal sentido, se confirma el fallo impugnado.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Porfirio Silverio Villa, contra la sentencia núm.627-2022-SEEN-00172, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0304

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Vidal Pérez.
Abogado:	Rigoberto Pérez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Vidal Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0002996-2, con domicilio procesal en la calle Arzobispo Merriño, núm. 7, Jimaní, provincia Independencia, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, quien actúa a nombre y representación de Víctor Vidal Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01770, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 del mes de diciembre del año 2015, la Lcda. Pamela Ramírez, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita a la Dirección Nacional de Control De Drogas y a la Dirección Central de Antinarcóticos de la Policía Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Vidal Pérez, por supuesta violación a los artículos 6-a, 28 , 60 y 75 párrafo II, 3, 35-b, 568-a, 59, 60 párrafos II y III, 85-a, b, c y h, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y la Ley 72-00 artículos 3, 4, 5, 18 y 21, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2019-SEN-00157 el 28 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Víctor Vidal Pérez Peña del crimen de Traficante de Sustancias Controladas (droga), en violación de los artículos 6-A, 28, 34, 35-B, 58-A, 60 párrafo II y párrafo III, 75 párrafo II, 85-A,B,C y H de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Se Compensa las costas por estar asistido de un representante de la Oficina de la Defensoría Pública. **TERCERO:** Se ordena el decomiso del vehículo Dodge Blanco, Grand Caravan, Placa No. 1067138, Chasis No. 204RN5013AR46I678. **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa. **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Víctor Vidal Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm.

1419-2021-SSSEN-00067, el 10 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Víctor Vidal Pérez, a través de su abogado constituido el Lic. Rigoberto Pérez Díaz, en fecha 2 de octubre del año 2019, en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSSEN-00157, de fecha 28 de febrero del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al justiciable Víctor Vidal Pérez al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El recurrente Víctor Vidal Pérez plantea en su escrito de casación lo siguiente:

Primer motivo: *Falta de motivos de la sentencia. **Segundo motivo:** Violación al derecho de defensa. **Tercer motivo:** Violación a los artículos 26, 166 del C.P.P., y 69 de la Constitución en torno a la legalidad de la prueba y al debido proceso.*

3. Los alegatos del recurrente se analizan en conjunto por versar sobre el mismo punto, a saber, *la falta de motivación por parte de la alzada en cuanto a la valoración probatoria, ya que a decir de este, esa instancia inobservó que el fallo recurrido se en el desarrollo de su primer motivo arguye, en síntesis, se fundamenta en las interceptaciones telefónicas de los números 809-696-8687, 809-634-6439, sin detenerse a analizar ni el tribunal colegiado de primera instancia ni la corte de apelación, que dichas interceptaciones fueron realizadas un día antes de que se emitieran las autorizaciones para la interceptación de dichos teléfonos tal como lo alega el abogado de la defensa en su recurso de apelación; agregando que no conocía ni le fue presentado al juicio el contenido del auto que autorizó las interceptaciones telefónica*

ni mucho menos el contenido de las transcripciones que supuestamente involucran su número de teléfono; que en el allanamiento no se le ocupó nada comprometedor, valorando elementos de pruebas que no les fueron notificados por el ministerio público en su acusación, de manera específica la citada autorización de interceptación de su teléfono ni mucho menos las transcripciones.

4. Al recurrente se le imputa la violación a los artículos 6-a, 28, 34, 35-b, 58-a, 60 párrafos II y III, 75 párrafo II, 85-a, b, c y h de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de sustancias narcóticas, por cuyo tipo penal fue condenado a 10 años de prisión y una multa de RD\$250,000.00 a favor del Estado dominicano.

5. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado se colige, que la corte de apelación al dar respuesta al punto relativo a la valoración de interceptaciones telefónicas que no les fueron notificadas al recurrente, estableció de manera oportuna que dichas pruebas no formaron parte del legajo del expediente, ya que no se encuentran entre las pruebas presentadas por el Ministerio Público en el tribunal de juicio.

6. Ciertamente, tal y como manifestara la alzada esas pruebas no formaron parte del glosario presentando por el órgano acusador en la etapa del juicio, en donde el imputado realizó una defensa positiva, admitiendo los hechos; que además, el Ministerio Público como encargado de llevar a cabo las investigaciones de los crímenes y delitos tiene plena facultad para decidir qué medios de prueba de los que utilizó para el esclarecimiento de su investigación, presentará ante el juzgado de la instrucción y a su vez durante el juicio, si el caso lo amerita, que tal y como afirmara la corte, el imputado en todo momento estuvo asistido por su abogado, quien dio aquiescencia a las pruebas presentadas en la acusación; que si bien es cierto, que el Ministerio Público en la presentación de su acusación hizo alusión a unas interceptaciones telefónicas, no menos cierto es que se debe al proceso investigativo que se llevaba a cabo en contra del hoy recurrente y otras personas desde hacía tiempo, en donde a este se le investigaba y buscaba como líder de la red de narcotráfico que se dedicaba a la venta y distribución de sustancias narcóticas, de manera específica, marihuana, las cuales

eran introducidas por Jimaní provenientes de Haití; que el imputado al momento de su detención se encontraba prófugo, logrando ser detenido en el Distrito Nacional, luego de varios allanamientos y búsquedas infructuosas por parte de las autoridades de narcóticos, a quien se le atribuye la responsabilidad de la droga ocupada con anterioridad, siendo detenidos en esa ocasión los cómplices de este.

7. Esta sala es de criterio que la Corte *a qua* estableció correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, a saber, tráfico de sustancias narcóticas; es pertinente apuntar en cuanto a la valoración probatoria que para establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en el juicio, los jueces deben valorar y apreciar de modo individual e integral cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en todo momento las razones por las que se les otorga determinado valor, de manera que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ha sido un criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. En ese mismo sentido la corte de casación dominicana ha asentado el siguiente criterio jurisprudencial: “[...] Que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración [...]”.

8. Concluye esta sala penal que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó

que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado, en consecuencia, se desestiman sus alegatos.

9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 de dicho texto legal.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Vidal Pérez, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0305

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Hubr� Dur�n.
Abogada:	Nelsa Alm�nzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fern ndez, Fran Euclides Soto S nchez, Mar a G. Garabito Ram rez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, a os 180  de la Independencia y 160  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como corte de casaci n, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripci n de la sentencia recurrida. Exposici n sumaria. Puntos de hecho.

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Rub n Hubr  Dur n, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n mero 001-1577905-0, domiciliado en la calle Las Damas, n mero 23, sector El Caf  de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciar a Nacional de La

Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 1418-2022-SSen-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Rubén Hubrú Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01749, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Manuel Medrano, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, en fecha 21 de mayo de 2018 presentó acusación y apertura a juicio contra Rubén Hubrí Durán, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Francis Tejeda Custodio (occiso).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00201, el 27 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Rubén Hubri Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577905-1, edad 39 años, domiciliado en la calle Las Tapas, núm. 19, sector El Café de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; culpable del crimen de homicidio con premeditación y acechanza, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Francis Tejeda Custodio; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* **SEGUNDO:** *Compensa el pago de las costas penales del procedimiento con relación al imputado Rubén Hubri Durán, ya que el mismo fue asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* **TERCERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por la querellante Martha Iris Tejeda Custodio; a través de sus abogados constituidos por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento*

jurídico; en cuanto al fondo condena al imputado Rubén Hubri Durán, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal. **CUARTO:** Compensa el pago de las Costas Civiles del proceso por estar asistida la víctima por un abogado de la Oficina de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la Provincia Santo Domingo, lo que constituye un servicio gratuito. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Rubén Hubri Durán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00139, el 30 de junio de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubén Hubri Durán, a través de su representante legal, Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha ocho (08) de febrero el año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00201, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Rubén Hubrú Durán plantea en su recurso de casación lo siguiente:

Primer medio: *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la calificación jurídica al valorar erróneamente las pruebas;* **Segundo medio:** *Error en la determinación de los hechos en cuanto a la valoración probatoria.*

3. Los alegatos del recurrente se analizan en conjunto por su estrecha relación, en donde plantea en síntesis *que la Corte hizo una motivación genérica y carente de motivos, no explica de manera clara y razonada en que se basaron los hechos para retenerle responsabilidad penal al recurrente, que los testigos no fijaron en sus declaraciones los tipos penales imputados, ya que son interesados y referenciales, no presenciaron el hecho, no aplicando en su valoración la sana crítica racional y no pudieron demostrar el móvil de la causa de muerte, en violación al principio de presunción de inocencia, no estableciendo los elementos constitutivos del asesinato ni cuales fueron los elementos de pruebas que lo vincularon al hecho.*

4. Del examen de los documentos que conforman el expediente se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Francis Tejada Custodio; procediendo el tribunal de juicio a condenarlo a 30 años de prisión y una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor de Martha Iris Tejada Custodio.

5. Cuestiona el encartado como punto medular una motivación deficiente por parte de la alzada, *en cuanto a que no explica en qué se basaron los hechos, que los testigos no fijaron en sus declaraciones los tipos penales imputados ya que son interesados y referenciales y que no presenciaron los hechos ni probaron el móvil del crimen, pero al examinar la respuesta de la alzada en ese sentido se observa que esta luego de examinar las motivaciones dadas por el juzgador del fondo, en cuanto a este punto, determinó que de las mismas se desprendió el cuadro fáctico de homicidio con premeditación y acechancia, ya que quedó demostrado que el encartado fue la persona que se presentó a la vivienda del hoy occiso, en horas de la madrugada, para luego proceder a apuñalarlo varias veces, aprovechando que se encontraba dormido,*

lo cual fue corroborado por el testigo deponente Brian Nikson, quien vivía con este y manifestó que el imputado lo amenazó con matarlo a él también; deposiciones estas que verificó la alzada fueron robustecidas con las demás pruebas que fueron sometidas al escrutinio, rompiendo con el estado de presunción de inocencia que lo revestía y permitieron al tribunal fijar los hechos en su contra.

6. En la misma línea discursiva es oportuno precisar que con respecto a la declaraciones testimoniales en cuanto a que son parte interesada, es importante poner de relieve que ha sido criterio constante de esa sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde los testigos deponentes fueron coherentes al señalar al encartado como el responsable de los hechos; deposiciones estas, como se ha visto, el tribunal de juicio las consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

7. No es un motivo válido de impugnación la afirmación de que el testigo deponente es una parte interesada por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son fantasiosas o que el testigo miente; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la alzada, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de este testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, en

tal sentido, esta sala no encuentra reproches a la respuesta dada por la corte.

8. Finalmente arguye que la calificación jurídica dada al caso no es la correcta, ya que, a decir de él, no se probaron los elementos constitutivos de la infracción; pero al examinar el fallo atacado se observa que la alzada fundamentó de manera correcta su decisión, examinando las declaraciones testimoniales, las cuales fueron contundentes, de manera precisa las de su sobrino Brian Nikson, quien se encontraba en la misma vivienda y pudo ver al imputado cuando penetró en ella, amenazándolo también a él de ultimarle si salía afuera, siendo esto refrendado por la hermana de la víctima, testigos estos, que como bien señaló la alzada, recrearon el escenario donde perdió la vida el señor Francis Tejada Custodio a causa de la estocada que le propinara el recurrente, la cual le produjo taponamiento cardíaco debido a lesión en el corazón, de lo que se infiere que la batería probatoria no dejó lugar a dudas de que el encartado planificó quitarle la vida al hoy occiso, presentándose en horas de la madrugada en la residencia de la víctima, y ejecutando el hecho con un arma blanca, lo que constituye el cuadro fáctico de homicidio con premeditación y acechancia (asesinato); en consecuencia, se desestima también este reclamo, procediendo el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

9. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Hubrí Durán, contra la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0306

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wanderson Marte Jean.
Abogada:	Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wanderson Marte Jean, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Segunda, apto. 4, segundo piso, sector Proyecto Habitacional de la Policía Nacional, autopista Las Américas, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de octubre de 2018.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Wanderson Marte Jean, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01953, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Dr. Francisco Javier Méndez Méndez, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2016, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Wanderson Marte Jean y Bienory Paula Félix, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 331 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Kelin Leonarda Rivera Pujols y el menor de edad J.H.R.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSen-00718 el 12 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpables a los ciudadanos Wanderson Marte Jean y Bienory Paula Félix, del crimen de Asociación de Malhechores y violación sexual, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 331 del Código Penal, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Kelin Leonarda Rivera Pujols, y de su hijo menor de edad de iniciales, J.H.R, en consecuencia, los condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales del proceso con relación al justiciable Wanderson Marte Jean. Condena al justiciable Bienory Paula Félix, al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Kelin Leonarda Rivera Pujols, contra los imputados Wanderson Marte Jean y Bienory Paula Félix por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia condena los imputados Wanderson Marte Jean y Bienory Paula Félix a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituye una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado*

responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** Condena a los imputados Wanderson Marte Jean y Bienory Paula Félix, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Merys Audelina Novas Novas, abogada concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), valiendo citación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Wanderson Marte Jean interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00466, el 19 de octubre de 2018; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wanderson Marte Jean, a través de su representante legal el Lcdo. Víctor Suero Ramón, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00718 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Wanderson Marte Jean plantea en su recurso de casación lo siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en lo atinente a la valoración probatoria.*

3. El encartado aduce en el desarrollo de la primera parte de su **único medio, en resumen:** *que la sanción impuesta no se ajusta a las*

condiciones exigidas por el artículo 331 del Código Penal dominicano, toda vez que la sanción establecida por el tribunal de primer grado procede cuando la violación es cometida contra una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental o sea en contra de un niño, niña o adolescente, lo que no ocurre en el caso examinado por el tribunal; que es un infractor primario y se debe tomar en cuenta el carácter resocializador de la pena.

4. También manifiesta que las declaraciones de parte interesada sólo pueden dar sustento probatorio cuando están robustecidas por otros elementos de prueba que por sí solos resultan útiles para sustentar la acusación, condición que no reúnen las demás pruebas valoradas por el tribunal ni consideradas individualmente ni analizadas de forma conjunta. Además, la Corte ponderó el certificado médico obviando que este no arrojó rastros de violación sexual anal y la víctima estableció eso, siendo esta declaración de una parte interesada, que la evaluación psicológica practicada a la víctima no es vinculante, que lo único que determinó como perito ese psicólogo es que la entrevistada estaba nerviosa, triste e intranquila, con llanto recurrente, sin atribuir esas características a ninguna situación, la relevancia de dicha experticia no le viene de ser un peritaje, sino de recoger las declaraciones preliminares de la presunta víctima hechas en la fase preparatoria y los demás elementos valorados por los tribunales son actuaciones procesales insuficientes para dar sustento a la sentencia, en violación al principio de presunción de inocencia.

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente a Bienory Paula Féliz por violación a los artículos 265, 266, 331 del Código Penal; y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Kelin Leonarda Rivera Pujols y de su hijo menor de edad de iniciales J.H.R., en consecuencia, los condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

6. Hace mención el encartado en la primera parte de su medio a que la sanción impuesta no se ajusta a las condiciones exigidas por el artículo 331 del código penal dominicano, fundando su reclamo de manera particular a que la víctima no era una persona vulnerable o

discapacitada, pero este aspecto relativo a la calificación dada esta sede observa que el mismo no fue planteado ante la corte de apelación ni en juicio, ya que en todo momento el recurrente lo que ha manifestado es que la víctima es parte interesada y que el certificado médico no arrojó violación sexual ni anal, en esas atenciones por invocarlo por primera vez en casación resulta improcedente su examen en virtud del principio de igualdad entre las partes.

7. En cuanto a que las declaraciones de la víctima provienen de parte interesada y no están robustecidas con otro elemento de prueba, esta sala, luego de examinar el fallo impugnado, observa que la corte fundó su rechazo al determinar que el juzgador del fondo hizo una correcta valoración de toda la prueba promovida, corroborando esa instancia que la víctima fue coherente y precisa al señalar al imputado como uno de los que penetró a su vivienda en horas de la madrugada, con pistola en mano, y quien junto al coimputado Bienory Paula Félix la tomaron por el pelo y la llevaron al baño, donde la obligaron a practicarles sexo oral y luego, turnándose, la violaron sexualmente, todo esto en presencia de su hijo menor de 11 años, que estas declaraciones fueron corroboradas por las dadas por este niño, quien los señaló de manera inequívoca, manifestando, además, que estos eran alumnos de su madre en el centro de estudios donde ella era maestra, siendo robustecida estas deposiciones por las demás pruebas periciales aportadas.

8. En la misma línea discursiva es oportuno precisar que con respecto a la declaración testimonial en cuanto a que es parte interesada por ser la víctima directa, es importante poner de relieve que ha sido criterio constante de esa sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente

caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso, fue coherente al señalar al encausado como el responsable de los hechos; deposiciones estas, como se ha visto, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio ante ella recurrido.

9. Que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

10. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de una víctima directa del caso, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparada en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, mismas, que como dijéramos, fueron robustecidas con las demás pruebas aportadas al proceso; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*, en cuanto al punto que nos

ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son fantasiosas; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la alzada, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, y manifestó que su deposición fue robustecida con las demás pruebas; en tal sentido, se desestima este reclamo así como el relativo a que el certificado médico no arrojó violación sexual, esto en razón de que resulta irrelevante este alegato en el sentido de que ponen en duda la violación en los términos planteados por la víctima, frente a la contundencia de las pruebas testimoniales, máxime que la condición de su himen en nada le resta credibilidad al hecho de que fue objeto, en consecuencia, se desestima este reclamo.

11. Es oportuno precisar con respecto a la pena, y en ocasión de lo manifestado por el imputado, en cuanto a que es un infractor primario y que el objetivo de la pena es su reinserción social, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo

de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad.

12. La pena, además, de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley, que en el caso presente la pena impuesta está dentro de la escala establecida en el tipo penal endilgado, que además, se trata de un hecho de suma gravedad que afectó no solo la estabilidad emocional y física de la víctima, sino de su hijo menor de edad, quien fue testigo presencial del hecho, en tal sentido la misma se ajusta al derecho.

13. Finalmente, esta sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera puntual los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales, como se dijo, arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso ni al principio de presunción de inocencia, todo lo contrario, el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto

testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, con la desestimación de sus medios, se rechaza el recurso del recurrente, quedando confirmada la decisión.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wanderson Marte Jean, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0307

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Luis Encarnación Rosario.
Abogada:	Ana García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Encarnación Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle principal, s/n, distrito municipal, Doña Ana, San Cristóbal, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana García, defensora publica, en representación de Pedro Luis Encarnación Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01954, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Belkis Tejeda Espinal, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de diciembre de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Luis Encarnación Rosario, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Tomás Júnior Portorreal.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SEN-00259 el 26 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Pedro Luis Encarnación Rosario (a) Chino, de generales que constan culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado ejerciendo violencia, en camino público, de noche por dos (2) o más personas en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Thomas Junior Portorreal y en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensora técnica del imputado toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado quedó plenamente probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba al imputado hasta este momento. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido en sus medios de defensa por una abogada adscrita a la oficina de la Defensa Pública.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Pedro Luis Encarnación Rosario interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00082, el 29 de abril de 2021; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Ana García, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado Pedro Luis Encamación (a) Chino, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00259, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Se exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente plantea en su recurso de casación lo siguiente:

Primer motivo: Inobservancia de la Constitución, artículo 68 y 69; así como 218 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha relación, el recurrente manifiesta, en síntesis, que se debió realizar una rueda de detenidos de conformidad al artículo 218 del código procesal penal para individualizar al imputado y probar que en realidad fue el quien sustrajo la pasola según lo declarado por la víctima, quien depuso por primera vez en el juicio, tiempo después del hecho, por lo que no tenía seguridad de quien lo había atracado, máxime que el robo ocurrió en la nocturnidad, incurriendo la alzada, a decir de este en fórmulas genéricas, valorando de manera positiva las declaraciones testimoniales, sin motivar al respecto.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Tomás Júnior Portorreal, y, en consecuencia, lo condenaron a siete (7)

años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

5. Al examinar la decisión impugnada, de cara al vicio planteado se observa que no lleva razón el recurrente, toda vez que la alzada luego de revisar la decisión dictada por el juzgador en cuanto a la valoración que le diera a las declaraciones del testigo en su condición de víctima, determinó de manera coherente y enfática que al ponderar las piezas valoradas por el juzgador del fondo, las mismas aportaron una reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, los testimonios tanto del agente actuante como de la víctima describieron las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos; y las pruebas documentales y los actos procesales robustecen y comprometen la responsabilidad del imputado, destruyendo la presunción de inocencia que lo reviste; que resulta irrelevante en el caso concreto la aludida rueda de detenidos, ya que la no realización de esta actuación en modo alguno entraña la nulidad de la decisión, el reconocimiento de personas se deja a discreción de quien dirige la investigación, cuando según su criterio, constituye una necesidad, que en el caso que nos ocupa el testigo deponente lo señala de manera inequívoca en el plenario como la persona que junto a otra le sustrajo la pasola de manera violenta, que además, la misma le fue ocupada a este al día siguiente de ocurrido el hecho, según acta de arresto flagrante instrumentada por el agente actuante que depuso en el juicio, quien manifestó que el imputado junto a los nombrados Kilao y el Menor se disponían a desmantelar la motocicleta, logrando emprender la huida estos últimos, misma que le fue devuelta a la víctima según certificación de entrega de vehículos depositada en el expediente.

6. La alzada verificó que para el tribunal de primer grado fijar estos hechos como probados hizo una correcta valoración de las pruebas, disponiendo en ese sentido el valor probatorio que se le inquirió a cada una, de manera puntual a las declaraciones testimoniales, siendo a partir de allí donde procedió a retener los hechos en cuestión y a dejar por establecida la falta del encartado a partir del análisis conjunto de estas; es en esas atenciones, que la Corte *a qua* entendió que el tribunal de juicio dio una explicación rigurosa y exhaustiva de cada una de las circunstancias que rodearon estos hechos y de las pruebas que se valoraron para fijarlos, en donde la prueba fundamental para

la condena fue la declaración de dichos testigos, así como el objeto sustraído, el cual, como dijéramos precedentemente, le fue devuelto a su legítimo dueño.

7. En adición a lo anterior, es pertinente acotar con respecto a la prueba testimonial, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde el testigo deponente y víctima directa del caso fue coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos, resultando irrelevante que este fuera menor de edad; deposiciones estas, como dijéramos, que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio.

8. Es oportuno precisar, en esa misma línea de pensamiento, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que las declaraciones de esta pueden servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin

ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

9. Precisamente, esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

10. No es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de minoridad, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que es parte interesada; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, todo lo cual fue observado por la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que le demostraron al tribunal de mérito al momento de su ponencia.

11. De lo anterior se infiere que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el principio de presunción de inocencia puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado, en consecuencia, se desestiman sus alegatos lo que da al traste con el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmada la decisión impugnada.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Encarnación Rosario, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Cristóbal, el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0308

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Ramón Lachapel.
Abogadas:	Meylisa S. Matos de Cuevas y Heidy Caminero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Ramón Lachapel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0019753-8, domiciliado en la calle Primera núm. 15, sector Juanita, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SS-SEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Meyli-sa S. Matos de Cuevas y Heidy Caminero, defensoras públicas, quienes actúan a nombre y representación de William Ramón Lachapel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01955, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ana Y. Pujols, procuradora fiscal del municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha 9 de julio de 2019, presentó escrito de acusación contentivo de solicitud de apertura a juicio, interpuesta por la jurisdicción penal de la provincia Santo Domingo, en contra de la parte imputada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano; y los artículos 3 numerales 8, 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Robelin Lodovino Batista Peña y Rosa Pullia.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2021-SSSEN-00078 el 10 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor William Ramón Lachapel dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 229-0019753-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 15, Sector Juanita, municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo; culpable de violar el tipo penal de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Robelin Lovino Batista Peña y Rosa Pullia; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría de la República Dominicana ubicada en el sector La Victoria. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Robelin Lovino Batista Peña y Rosa Pullia; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de confonnidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado William Ramón Lachapel al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil de pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de los actores civiles, como justa reparación*

por los daños morales. **CUARTO:** Ordena la devolución del arma de fuego tipo revólver, marca Taurus, calibre 38 serie JH338868, envuelta en este caso, a quien demuestre su legítima propiedad. **QUINTO:** Ordena notificar esta decisión al Juez de la Ejecución de Santo Domingo, para los fines que correspondan.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado William Ramón Lachapel interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2022-SEEN-00039, el 20 de julio de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor William Ramón Lachapel, a través de su representante legal Lcda. Heidy Caminero, Defensora Pública, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2021-SEEN-00078, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2021-SEEN-00078, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado William Ramón Lachapel, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

2. El recurrente William Ramón Lachapel plantea en su recurso lo siguiente:

Único motivo: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal en relación con el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3. El reclamante manifiesta en el desarrollo de su único medio *que la Corte a qua no aplicó de forma correcta los criterios de la determinación de la pena, puesto que siempre se ha mantenido una defensa positiva, nunca el encartado ha negado los hechos todo lo contrario ha mostrado una conducta de arrepentimiento, sin embargo, la Corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, no causó ninguna impresión para los jueces. Que no se tomaron en cuenta los parámetros para su imposición, no se motivó al respecto, que el fin de la pena es lograr la reinserción e incorporación del justiciable. Que solicitó la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que cumple con los requisitos, que se debió motivar ampliamente al respecto.*

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el recurrente fue juzgado por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Robelin Lovino Batista Peña y Rosa Pullia, siendo condenado a cumplir una pena de 20 años de reclusión.

5. En lo que respecta a que no se tomaron en cuenta al momento de imponer la pena los parámetros o criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado se puede observar que esta hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre lo argüido por el reclamante en su escrito de apelación en torno a la sanción penal y a los criterios establecidos en dicho texto legal, manifestando, en síntesis, y de manera motivada que el juzgador al momento de fijar la condena tomó en cuenta dichos criterios, de manera específica la gravedad del daño causado a las víctimas y a su familia, quienes quedaron afectados con lesiones permanentes y secuelas psicológicas a causa de la agresión sufrida de manos del recurrente, concluyendo esa instancia que la pena se manejó dentro de la escala establecida para el tipo penal endilgado.

6. En adición a lo anterior es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias

atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa.

7. Esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la sanción fue conforme a la escala establecida por la norma violada, ya que la tentativa de homicidio se castiga como el crimen mismo, y que además, se aplicó en consonancia a la gravedad de los daños, en donde el recurrente se apersonó al negocio de las víctimas, quienes se encontraban allí y sin mediar palabras comenzó a dispararles a ambas, siendo apresado luego de cometer el hecho; de manera que no encuentra asidero jurídico en su alegato; en tal sentido, se desestima.

8. En cuanto a que debió aplicársele la suspensión parcial de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal en beneficio del derecho a su reinserción social y a que hizo una defensa positiva, es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

9. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; los cuales no se advierten; no obstante lo anterior, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas; que además, es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, a saber, tentativa de homicidio, lo que entraña un hecho de suma gravedad, el cual, como dijéramos en otra parte de esta decisión no solo impactó el derecho a la integridad física de las víctimas sino también el aspecto psicológico y emocional de estas y sus familiares; en tal sentido, esta sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron ampliamente justificadas, por lo que se desestima también este alegato, en consecuencia, se rechaza su instancia recursiva.

10. Finalmente, del fallo examinado se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y su consecuente condena; por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de

que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido, se confirma el fallo impugnado.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.* Procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Ramón Lachapel, contra la sentencia núm. 1523-2022-SEEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, la confirma.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0309

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexis José Tavárez Javier y compartes.
Abogados:	Mario Antonio Hernández G., Estebanía Henríquez H. y Mario de Jesús Hernández.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexis José Tavárez Javier, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1803713-4, domiciliado y residente

en la calle Federico Velásquez, núm. 7, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-863-0066, imputado y civilmente demandado; y José Fabián Coronado, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314458-1, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 16, Las Lagunas, provincia Sánchez Ramírez, localizable en el teléfono núm. 809-212-1132, imputado y civilmente demandado; 2) Pueblo Viejo Dominicana Corporation, querellante y actora civil, representada por el Lcdo. Addy Manuel Tapia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11896577, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió, Torre Sprint Center, suite 501, Arroyo Hondo, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 203-2021-SSSEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Mario Antonio Hernández G., y los Lcdos. Estebanía Henríquez H., y Mario de Jesús Hernández, quienes actúan a nombre y representación de Alexis José Tavárez Javier y José Fabián Coronado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, quienes actúan a nombre y representación de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, depositado en fecha 2 de diciembre de 2021.

Visto el escrito de casación suscrito por los abogados Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, quienes actúan a nombre y representación de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01979, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 18 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de septiembre de 2016, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de Juan Santos Disla, Alexis Tavares Javier y José Fabián Coronado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2018-SSEN-00045 el 20 de abril de 2018, la cual descargó a los hoy recurrentes Alexis José Tavárez y José Fabián Coronado por insuficiencia probatoria; y le retuvo falta al coimputado Juan Santos Disla por violar los artículos 265, 266, 379, 386 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Pueblo Dominicana Corporation (Barrick Gold), siendo condenado a 3 años de reclusión mayor, suspendida bajo la condición de abstenerse a usar ningún tipo de armas excepto que sea propio de la actividad laboral, así como ingresar al recinto de la compañía Barrick Gold.

c) No estando conforme con el descargo de los hoy recurrentes Alexis José Tavárez y José Fabián Coronado la víctima constituida en querellante y actora civil, Pueblo Viejo Dominicana, Barrick Gold, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su decisión núm. 203-2018-SSEN-00438 en fecha 18 de diciembre de 2018, en la misma declaró con lugar el recurso de apelación de esta y ordenó la celebración total de un nuevo juicio a cargo de los imputados descargados, a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

d) Para la celebración de un segundo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00072 el 1º de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpables a los procesados Alexis Tavares Javier y José Fabián Coronado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo asalariado, en perjuicio de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, representada por el licenciado Antonio José Peralta García, en consecuencia los condena a cinco (05) años de reclusión mayor a cada uno, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto a los hechos puestos en su contra. **SEGUNDO:** Condena a los procesados Alexis Tavares Javier y José Fabián Coronado, al pago de las costas penales del procedimiento.*

TERCERO: En cuanto al aspecto civil, condena a los señores Alexis Tavares Javier y José Fabián Coronado al pago de una indemnización de la suma de un millón RD\$1,000,000.00 de pesos, a favor de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho punible. **CUARTO:** Condena a los procesados Alexis Tavares Javier y José Fabián Coronado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Addy Manuel Tapia de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las 04:00 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.

e) No conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes Alexis José Tavárez y José Fabián Coronado incoaron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00072, el 16 de abril de 2021; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Alexis Tavares Javier y José Fabián Coronado, de generales anotadas, a través de Estebanía Henríquez Hernández, en contra de la Sentencia Penal número 963-2019-SSEN-00072, de fecha 01/08/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, modifica el ordinal primero para que en lo adelante figuren condenados los imputados Alexis Tavares Javier y José Fabián Coronado, a cumplir una pena de 02 años reclusión mayor cada uno y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas generadas en esta instancia por estar asistido el imputado por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de Alexis José Tavárez Javier y José Fabián Coronado

2. Los recurrentes Alexis José Tavárez Javier y José Fabián Coronado plantean en su escrito casacional lo siguiente:

Primer medio: *Violación al principio de presunción de inocencia por desnaturalización de los hechos.* **Segundo medio:** *Violación al debido proceso.* **Tercer medio:** *Falta de motivación de la sentencia.* **Cuarto medio:** *Violación al artículo 400 del Código Procesal Penal por no estatuir sobre las violaciones de índole constitucional.* **Quinto medio:** *Falsedad en cuanto a la condición de los abogados.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiestan en resumen:

Que la Corte violentó el principio de presunción de inocencia, convirtiéndolo en el principio de presunción de culpabilidad, el Ministerio Público estaba en la obligación de determinar si real y efectivamente se cometió el hecho y quién o quiénes lo cometieron, estaba en la obligación de establecer en una precisa imputación de cargos, cuáles maniobras o herramientas utilizaron los imputados hoy recurrentes, para sustraer las cajas de piezas del almacén sin ser observados o vistos por el encargado del almacén; que los jueces del primer grado que conocieron del envío de la corte tomaron como fundamento de la condena declaraciones referenciales, que el chofer del autobús donde supuestamente estaba lo sustraído debió declarar y no lo ofertaron, ya que la declaraciones de Juan Santos Disla no figuran en el expediente. Que el acta de registro de vehículos se contradice con lo declarado por el teniente Carlos Manuel López Martínez, fue levantada en violación al artículo 176 y 22 párrafo final del Código Procesal Penal.

4. En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio, los cuales se reúnen por su estrecha relación, ya que giran en torno a la deficiencia motivacional y omisión de estatuir por parte de la corte, arguyen en síntesis que:

La corte a qua, conociendo de un segundo recurso de apelación estaba en las obligación no solo de valorar los méritos del recurso, sino además, de analizar cada uno de los medios de prueba, aportados por los recurrentes y partiendo de las violaciones que se conocieron en el primer grado, conocer íntegramente del proceso, interrogando a cada

una de las partes envueltas en el mismo ya que en el primer grado ese derecho fue cercenado y solo se le permitió ejercer derecho de defensa a la parte económicamente mejor posicionada, que en ese tenor la normativa procesal penal, establece como deben ser acreditados los medios de pruebas y por mandato del artículo 330 del Código Procesal Penal consagra la posibilidad de acreditar nuevas pruebas siempre a solicitud de partes, cuando estas salen a relucir en el debate del juicio; los jueces de corte a qua, se limitaron a establecer que el tribunal de primer grado había valorado las pruebas documentales y testimoniales aportadas en la acusación, en ningún momento argumentaron tal y como lo veremos más adelante como esa prueba vinculó a los imputados con el hecho de forma irrefutable, por lo que vulneraron el debido proceso, la tutela judicial efectiva y dejaron en estado de indefensión a los imputados. Que fueron tan radicales los jueces de la corte a qua, que habiendo los apelantes fundamentado su recurso en las mismas pruebas que la querellante había acreditado en primer grado, no fueron capaces, ni siquiera de valorar el contenido de esas pruebas y de más está resaltar, que cuando la defensa técnica de los imputados le solicito la audición del testimonio, por entender que en el primer grado se habían violado todas y cada una de las garantías procesales de los imputados la corte a qua cercenó esa posibilidad, estableciendo que esta etapa procesal solo valoraría los méritos del recurso y que posteriormente si el recurso gozaba de mérito, se referirían a ese pedimento, procediendo a conocer del recurso de forma administrativa, limitándose la fijación de la audiencia simplemente para que los abogados de forma sucinta resumida explicaran el porqué del recurso y las conclusiones del mismo, incurriendo en omisión de estatuir, rechazando sus alegatos de manera genérica sin responder sus medios de manera puntual y sin hacer ni siquiera mención a las pruebas depositadas en su instancia, no motivando tampoco la variación de la pena, limitándose únicamente a citar el artículo 339 del código procesal penal.

5. En su quinto medio los imputados arguyen que:

Incurre la corte en la falsedad de la condición y calidad de los abogados al establecer que los imputados recurrentes estuvieron asistidos por un abogado de oficio siendo esto totalmente falso toda vez que la defensa técnica de los imputados hoy recurrentes, en esa etapa procesal, ha sido llevado o fue llevada por los abogados del programa de

asesoría y asistencia legal preventiva de la ilustre Sociedad Dominicana de Asistencia Jurídica, Inc. (SODAJU), Dr. Mario Antonio Hernández Gómez, Lcda. Estebanía Henríquez Hernández y Lcdo. Mario de Jesús Hernández M., violación que unidos a los demás errores garrafales de esta sentencia la hacen nula de nulidad absoluta.

En cuanto al recurso interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation

6. La recurrente Pueblo Viejo Dominicana Corporation plantea en su escrito casacional lo siguiente:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, al imponer una sanción por debajo de la escala establecida en el tipo penal endilgado.* **Segundo medio:** *Sentencia contradictoria con precedentes de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia con relación al principio de seguridad jurídica.* **Tercer medio:** *Desnaturalización de los hechos al afirmar la corte que todas las partes quedaron convocadas para la lectura íntegra de la sentencia en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

7. En el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se unen por versar sobre el mismo punto, a saber, la sanción penal impuesta, en donde plantea la recurrente, en síntesis, que:

La Corte no motiva su decisión, ya que impone una sanción por debajo de la escala establecida en el tipo penal, que es de 3 a 10 años, violando el principio de legalidad de la pena que obliga a los tribunales a imponer penas que se encuentren dentro de la escala del tipo, ya que la alzada verificó la ocurrencia de los hechos, imponiendo una pena por debajo del mínimo del quantum de la pena en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, que los jueces de la corte de estaban obligados a mantener una sentencia de 5 años de prisión y en caso de observar circunstancias atenuantes, lo cual no aconteció pues se limitó a usar como base legal, el artículo 339 del Código Penal, sin embargo, no identificó de qué forma y en qué causal se aplicaba imponer una pena por debajo de la ley, debió hacer una fundamentación concreta de cuáles de estos criterios hicieron que se optara por una sanción diferente; el artículo 339 de la normativa procesal penal no actúa, como ninguna disposición que establezca sanciones o exenciones penales,

de forma automática, sino que es obligación del juez verificar que el imputado, que se encuentra en uno o más de los casos señalados, debe ser favorecido de circunstancias especiales, o lo que es igual, muestre condiciones particulares que le hagan merecedor de que se dicte a su favor un régimen especial de cumplimiento de la pena. Debiendo la Corte mantener la pena de 5 años impuesta a los imputados. Fallando contrario a precedentes de esa Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia sobre el principio de seguridad jurídica.

8. En su tercer medio alude que:

No es cierto que las partes hayan quedado convocados para la lectura íntegra de la decisión, debiendo ser estas convocadas, para que pueda dicha lectura valer como notificación.

9. Del examen de las actuaciones que conforman el expediente se infiere que a los recurrentes Alexis José Tavárez Javier y José Fabián Coronado se les imputó originalmente la supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo asalariado, en perjuicio de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, condenándolos a cumplir una pena de 5 años de reclusión, y una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor de la parte querellante, siendo modificada dicha pena por la corte de apelación, la cual la redujo a 2 años de reclusión.

10. Por la solución dada al caso los recursos de casación se analizarán en conjunto en cuanto al reclamo que ambos plantean consistente en omisión de estatuir y falta de motivos; en donde esta sede observa, luego de examinar el fallo atacado, que la alzada ciertamente omitió responder varios de los planteamientos esbozados por los imputados recurrentes, mismos que se ampararon en las pruebas que anexaron a su instancia recursiva, entre las que se encuentran videos de seguridad de ese día, transcripción de llamadas, actas de registro de vehículos, fotografías del autobús, reporte impreso de acceso de tarjeta de ese día, relaciones de llamadas entrantes y salientes, reportes, etc.; obviando la corte hacer referencia a estas, limitándose a transcribir parte de las consideraciones del tribunal de primer grado para luego establecer de manera genérica, que la decisión estaba correctamente motivada y que los vicios endilgados no se encontraban en esta, omitiendo responder sobre puntos específicos enarbolados por estos en cuanto a las pruebas depositadas en su instancia recursiva; como son

los relativos a la determinación de los hechos, insuficiencia de motivos, ilegalidad probatoria, ausencia de valoración de algunas de las pruebas depositadas en el fardo probatorio, etc.

11. Al observar el fallo atacado esta sala colige que la corte de apelación luego de transcribir algunas consideraciones del juzgador, de manera lacónica fundamenta su rechazo en lo siguiente: [...] *que no son ciertos los motivos en que sustentan el recurso los recurrentes pues la decisión no contiene un error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de la prueba, o contradicción o ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, no se encuentra fundada en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios de juicio oral, no existe una falta de análisis de las pruebas aportadas, ofertadas y admitidas y producidas en juicio [...]*, estando en la obligación de responder de manera motivada cada uno de sus medios de cara a las pruebas que ellos depositaron, máxime que estaba apoderada de una decisión objeto de un segundo juicio, debiendo estatuir directamente sobre el objeto de su apoderamiento, de acuerdo al artículo 422 párrafo 1 del Código Procesal Penal, lo que no hizo, no obstante, haberlos beneficiado con la reducción de la pena, lo que trajo consigo un agravio a la también hoy recurrente Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en su condición de querellante constituida en actora civil, ya que al reducir la pena imponible lo hizo por debajo de la escala establecida en el tipo penal endilgado, a saber, de 3 a 10 años, sin dar motivaciones en lo concerniente a este punto, en tal sentido, esta corte casacional considera pertinente casar la decisión y enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pero con una composición distinta, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de los imputados, únicos que recurrieron ante esa instancia, en lo que respecta a la aludida omisión de estatuir y la insuficiencia motivacional; en tal sentido, acoge también el alegato de la recurrente Pueblo Viejo Dominicana en cuanto a las razones de reducción de la pena por debajo de la escala establecida, quien resultó perjudicada con la decisión hoy atacada, ya que, ciertamente, no podía la alzada ampararse únicamente en los criterios para la determinación de la misma, sino que debió dar una motivación reforzada si entendía que existían circunstancias atenuantes a favor de los recurrentes para imponer una sanción fuera del marco legal establecido en los tipos penales violados, tal y como esta manifiesta.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Procediendo en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por prosperar en sus respectivos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexis José Tavárez Javier y José Fabián Coronado; y 2) Pueblo Viejo Dominicana Corporation, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; y casa la decisión recurrida, ordenando el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pero con una composición distinta a la que conoció el proceso, a los fines de dar respuesta a lo planteado por los recurrentes en sus respectivas instancias recursivas.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0310

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estander Louis.
Abogado:	Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estander Louis, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle núm. 8, casa s/n, Pensión de Carmelo, sector ensanche Bermúdez, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado; contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, quien actúa a nombre y representación de Estander Louis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01978, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 16 del mes de julio del año 2018, la Lcda. Fe Esperanza Lugo, en representación del Ministerio Público, depositó ante la secretaria general de la jurisdicción penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Estander Louis o Jimmy Pierre o Estandi Luis Yimi Pie, por supuesta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores José Jonás Núñez Paulino y Katia Danisha Paulino.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2021-SSen-00002 el 28 de enero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Estander Louis y/o Jimmy Fierre y/o Estandi Luis Yimi Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle núm. 08, casa S/N, Pensión de Carmelo, sector Ensanche Bermúdez, Santiago, Rep. Dom. Tel. 829-373-4621, culpable de cometer el ilícito penal de Robo Agravado con nocturnidad y uso de arma, en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Katia Danisha Paulino y José Jonás Núñez Paulino; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega.* **SEGUNDO:** *Declara las costas del presente proceso de oficio, por estar el imputado asistido por un defensor público.* **TERCERO:** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Estander Louis interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2022-SSen-00063, el 14 de junio de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Estander Lois y/o Jimmy Pierre*

y/o Estandi Luis Yimi Pie, licdo. Luis Espertin Echavarria representado por la licda, Estafany Bueno, defensores públicos adscritos a la oficina de defensoría pública del departamento judicial de Santiago; en contra sentencia penal número 371-04-2021-SSEN-00002 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el segundo tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor de! imputado recurrente Estander Lois y/o Jimmy Pierre y/o Estandi Luis Yimi Pie y confirma los demás aspectos del fallo impugnado. **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación.

2. El recurrente Estander Louis plantea en su recurso lo siguiente:

Único motivo: Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a acoger los criterios del artículo 339 y 341 del mismo texto legal.

3. Del examen del legajo del expediente se colige que el recurrente fue sometido a la justicia por violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifica el robo agravado, en perjuicio de Katia Danisha Paulino y José Jonás Núñez Paulino, en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión.

4. En el desarrollo de su único medio esgrime en resumen que se violó el artículo 336 del código procesal penal en el sentido de que el ministerio publico establece en su acusación que el hecho ocurrió a las 11:00 p.m. y el tribunal dice que a las 8:00 p.m., desnaturalizando la misma; que le pidió a la Corte sentencia absolutoria o suspender la pena, incurriendo la alzada en falta de motivación al no referirse a sus pedimentos, solicitando que se reduzca la pena a 5 años prisión y la misma sea suspendida en virtud del artículo 341 del código procesal penal, incurriendo en falta de motivos en cuanto a la pena, en violación al artículo 339 y 341 del código procesal penal.

5. En cuanto a que no se tomaron en cuenta al momento de imponer la pena los parámetros o criterios establecidos en el artículo 339 del código procesal penal, al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado se puede observar que esta hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada,

pronunciándose sobre lo planteado por el reclamante en su escrito de apelación en torno a la sanción penal y a los criterios establecidos en dicho texto legal, así como lo relativo a la suspensión condicional de la pena, manifestando, en síntesis y de manera motivada, que el juzgador al momento de fijar la condena tomó en cuenta los criterios para su determinación, de manera específica la gravedad del daño causado a la víctima y a su familia, quienes quedaron psicológicamente afectados a causa de la agresión sufrida de manos del recurrente, concluyendo esa instancia que la pena se manejó dentro de un rango favorable a este último, pues la escala de la sanción prevista para el tipo penal de robo agravado tipificado en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, va de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y el tribunal impuso la pena mínima, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal.

6. En adición a lo anterior es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa.

7. Que esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la misma fue conforme a la escala establecida

por la norma violada, y, en consonancia a la gravedad de los daños, de manera que no encuentra asidero jurídico su alegato; en tal sentido se desestima.

8. En cuanto a que debió aplicársele una pena bajo condiciones de modalidad en virtud del artículo 341 del código procesal penal en beneficio del derecho a su reinserción social y a que hizo una defensa positiva, es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

9. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas; que además, es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, a saber, robo ejercido con violencia, en horas de la noche, lo cual entraña un hecho de suma gravedad, el cual, como dijéramos en otra parte de esta decisión no solo impactó el derecho a la integridad física de la víctima sino también el aspecto psicológico y emocional de esta y sus familiares; en tal sentido esta sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron correctamente motivadas, por lo que se desestima también este reclamo así como

el relativo a la reducción y suspensión condicional de la pena, por las razones dadas precedentemente.

10. Finalmente, del fallo examinado se infiere que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y su consecuente condena; por lo que contrario a lo propugnado, no existe violación alguna a las disposiciones establecidas en el artículo 336 del código procesal penal, toda vez que esa instancia verificó que el pliego acusatorio no dejó lugar a dudas de que existía un cuadro imputador en contra del procesado, razón por la cual fue condenado, ejerciendo su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para el pago de estas.

12. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estander Louis, contra la sentencia núm. 359-2022-SEEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, la confirma.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0311

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Fulcar Javier.
Abogada:	Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Fulcar Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1212391-4, con domicilio y residencia en la calle Gregorio Luperón, núm. 7, barrio El Cristal de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria; contra la sentencia núm. 1419-2021-SS-SEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de José Luis Furcal Javier, depositado el 29 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02065, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022 que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 2019, presentó acusación en contra de José Luis Furcal Javier, imputándolo de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de R.M.F.R., (menor de edad).

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00061, el 15 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano José Luis Furcal Javier, en perjuicio de la menor de iniciales R.M.F.R. y la señora Marlenis Reyes, en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la ley 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando el pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido el imputado por abogado de la Defensoría Pública. **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Marlenis Reyes, contra el imputado José Luis Furcal Javier, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado José Luis Furcal Javier a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** Condena al ciudadano José Luis Furcal Javier al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano. **CUARTO:** Compensan las costas civiles del proceso al ciudadano José Luis Furcal Javier, por la víctima estar asistida por una representante del Servicio Nacional de representación legal a los Derechos de la víctima. Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente*

sentencia para el día ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) Con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00203, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Furcal Javier, a través de su representante legal, el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00061, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes plasmados.* **TERCERO:** *Exime al recurrente José Luis Furcal Javier del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente José Luis Fulcar Javier plantea en su recurso de casación lo siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por entrar en contradicción con su propio precedente y un fallo de la Suprema Corte de Justicia con relación a la valoración testimonial.*

3. El recurrente aduce, en síntesis, en el desarrollo de su único medio:

Que el testimonio de la menor es contradictorio con el certificado médico y el informe psicológico, que contrario a lo que narra la menor el imputado nunca la penetró, no existió una prueba testimonial que pudiera corroborar lo que estableció está en Cámara Gesell o corroborar

la versión que narro ante el psicólogo forense, ni siquiera la madre de la menor de edad fue presentada por el Ministerio Público, ni la abuela para que narrara la versión que presuntamente le narró la menor de edad de cómo ocurrieron los hechos y ante estas contradicciones de las dos versiones narradas por la menor y la no corroboración con la prueba por excelencia que en este caso lo sería el Certificado Médico es evidente que se configura el vicio denunciado, lo que arroja una duda a su favor; que los testigos a descargo desmienten los hechos y la Corte valoró erróneamente las pruebas ya que no se configura el tipo penal ni se demostró abuso o agresión, imponiéndole una pena sin motivación alguna, por lo que la calificación debe ser variada por el artículo 355 del Código Penal dominicano y debe ser condenado a 5 años de prisión.

4. Del examen del fardo probatorio se observa que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia y condenado a 10 años de prisión; y a una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la querellante constituida en actora civil, Marleni Reyes, así como una multa de RD\$100,000.00 a favor del Estado dominicano; sanción esta que le fue impuesta por violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de su hija menor de edad R.M.F.R.

5. En la primera parte de su reclamo el encartado ataca las declaraciones de la menor, en cuanto a que *su testimonio es contradictorio con el certificado médico y el informe psicológico, que contrario a lo que esta narra la menor el imputado nunca la penetró, que la menor establece que solo fueron 3 veces y el informe psicológico dice que cada vez que iba en el caso en particular, que no existió una prueba testimonial que pudiera corroborar lo que estableció esta menor en Cámara Gesell o corroborar la versión contradictoria que narró ante el psicólogo forense, que ni siquiera la madre y la abuela de la menor de edad fueron presentadas por el Ministerio Público, para corroborar su versión, unido al hecho de que las mismas no se corroboran con lo arrojado por el certificado médico, el cual no arrojó violación sexual.*

6. Con relación al reclamo de que fue condenado solo en base a la declaración dada por la menor, la cual, a decir de este, es contradictoria, esta sede ha sido reiterativa en cuanto a que con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no

ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

7. Dentro de ese marco, esta sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal.

8. No obstante lo anterior, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos estos que fueron delimitados en el presente proceso; y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, señalando sin dudar a su padre como el autor de los hechos, describiendo el lugar y la forma en que este las obligaba a ella y a su hermanita de 4 años a bajarse los pantis y el los pantaloncillos, manifestando entre otras cosas, lo siguiente: *Él*

nos dijo que nos quitáramos los panties, se quitó los pantaloncillos y se subió arriba de nosotras. Primero a mi hermana y luego a mí. Eso pasó en el Cachón. En la casa de mi papá, vivía él y mis abuelos. Eso pasó en la habitación de él. En la habitación había ventana y una cama. Hay unos clavos donde engancha los poloche. Mi papá me dijo que no se lo dijera a nadie, que si se lo decía a mi mamá me iba a matar. A mi hermana le dijo que no se lo dijera a nadie, que si lo hacía, que cuando fuera la iba a encerrar en la habitación a ella sola.

9. Estas declaraciones fueron ofrecidas en cámara Gesell, y el tribunal las consideró coherentes, precisas y creíbles, lo cual fue validado por la corte de apelación, quien examinó las motivaciones dadas por el juzgador del fondo en torno a este aspecto y las confirmó por considerarlas con sustento legal, agregando que en cuanto a las declaraciones de los testigos a descargos los mismos al momento de la ocurrencia de los hechos no tenían acceso al contexto de la situación, deposiciones estas que frente al testimonio de la víctima menor de edad pierden fuerza probatoria, lo que quedó robustecido con las demás pruebas depositadas en el expediente, que si bien no son vinculantes de manera directa, corroboran la versión dada por esta, y, en ese sentido, es pertinente acotar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que recubre a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso y, además, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la intermediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, ya que, en casación, lo único revisable es lo que surja de la intermediación, en consecuencia, en atención a las razones dadas por esta sede se desestima este reclamo así como el relativo a que el certificado médico forense no arrojó hallazgos de actividad sexual, ya que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, los delitos de naturaleza

sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente, siendo el testimonio de la menor ultrajada la prueba por excelencia, que además, el imputado no fue sometido por violación sexual, sino por agresión sexual incestuosa en perjuicio de su hija.

10. En cuanto a que la corte *valoró erróneamente las pruebas, ya que no se configura el tipo penal ni se demostró abuso o agresión, imponiéndole una pena sin motivación alguna, concluyendo que la calificación debe ser variada por el artículo 355 del código penal dominicano y debe ser condenado a 5 años de prisión.*

11. Al examinar el fallo impugnado, de cara a lo planteado, se infiere, que contrario a lo esgrimido esa instancia pudo evidenciar que el juzgador del fondo realizó una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba puestos a su cargo, ofreciendo una motivación acorde al derecho en cuanto a las razones de por qué restó credibilidad a la prueba a descargo, concluyendo que el *a quo* obró conforme al debido proceso y realizó una valoración conteste con los parámetros de la lógica y las máximas de la experiencia, lo que la llevó a la certeza de que la justificación plasmada satisfacía los parámetros de la coherencia y logicidad, no dejando lugar a dudas de que el hecho cometido por el hoy recurrente encaja en la figura de agresión sexual incestuosa; de lo que se infiere que la Corte *a qua* realizó un análisis valorativo de las pruebas que sirvieron de fundamento para la sentencia condenatoria, no observando esta corte contradicción entre el testimonio aportado por la víctima menor de edad, en su condición de hija del imputado y los demás medios de pruebas, quedando claro lo que se pretendía probar a través de estos; lo que le permitió concluir que el tribunal sentenciador ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos y que la apreciación efectuada se encontraba apegada a los principios que la rigen así como al correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido.

12. Sobre ese punto es pertinente acotar, que si bien la alzada verificó el fallo recurrido ante esta y determinó que la pena de 10 años de reclusión mayor por el tipo penal de agresión sexual incestuosa era justa y proporcional a la magnitud de los daños, confirmando el fallo apelado en ese sentido, no es menos cierto, que por razones de puro

derecho es necesario puntualizar un aspecto relativo a la calificación otorgada, es decir, los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

13. En ese contexto, esta corte casacional es de criterio que las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, son aplicables para los casos de violación sexual con penetración, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes, donde el marco regulatorio se concentra en lo estipulado en el artículo 333 del referido código y su modificación; ya que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, que al tenor de la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo ha dejado establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión).

14. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, es a partir de la decisión núm. 26, de fecha 27 de enero de 2014, emitida por esta sala casacional, que nace el criterio tomado como un precedente de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general, por lo que debe ir acompañada del artículo 331 del referido código, pero como en el presente caso se trató de una agresión sexual agravada, debe ser observada al tenor de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado.

15. En esa tesitura, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la subsunción jurídica aplicable para imponer una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que en ese contexto, procede modificar la calificación jurídica, sin que esto constituya una vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que el imputado, aun siendo el único recurrente, desde el inicio fue encausado por agresión sexual en su condición de padre de la víctima, sobre lo cual ha hecho defensa.

16. De lo antes dicho se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena cerrada de 10 años de reclusión; por consiguiente, esta sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa o agravada y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en dicho artículo; en consecuencia, desestima el alegato del recurrente de que se califique el hecho de violación al artículo 355 del Código Penal dominicano, ya que no se trató de una seducción o sustracción de menores; por ende, rechaza la solicitud de modificación de la pena, debido a que el artículo 333 del Código Penal contiene una pena cerrada de 10 años de reclusión.

17. En torno a la imputación de los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, retenida por el tribunal juzgador y confirmada por la Corte *a qua*, esta alzada procede a observar su contenido a los fines de determinar su aplicabilidad en el presente proceso, ya que ha quedado determinada la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, el artículo 12 dispone: Derecho a la Integridad Personal. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales. Párrafo. - Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El artículo 13 establece: Derecho a la restitución de derechos. El Estado Dominicano tiene la responsabilidad de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso, maltrato y explotación, sin importar el medio que se utilice, incluyendo el uso de internet o cualquier vía electrónica. Párrafo. - Para estos casos, se procederá a la restitución de los derechos violados o amenazados por medio de la ejecución de medidas de protección previstas en el presente Código. La familia y la sociedad, en su conjunto, deben participar y exigir este derecho. El artículo 14 consagra: Derecho a que sea denunciado el

abuso en su contra. Los profesionales y funcionarios de las áreas de la salud, pedagogía, sicología, trabajo social y agentes del orden público, directores y funcionarios, tanto públicos como privados, y cualquier otra persona que en el desempeño o no de sus funciones tuviere conocimiento o sospecha de una situación de abuso o de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, están obligados a denunciarla ante las autoridades competentes, estando exentos de responsabilidad penal y civil, con respecto a la información que proporcionen.

Párrafo. - El incumplimiento de esta obligación conlleva una sanción penal de uno (1) a tres (3) salario mínimo establecido oficialmente. La sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es competente para conocer de esta infracción. El artículo 15 estatuye: Derecho a la Libertad. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, de conciencia, pensamiento, religión, asociación y demás derechos y libertades establecidas en la Constitución, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y este Código. El artículo reza: Derecho a la Intimidación. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación e imagen propia, a la vida privada e intimidad personal y de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales del Estado, personas físicas o morales. El artículo 396 dispone: sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada

anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.

18. De la lectura de los textos descritos, esta sede de casación observa que los artículos 13, 14 y 15 de la Ley núm. 136-03, no se le pueden aplicar al imputado como vulnerados por este, ya que el primero se refiere a la restitución de derechos, lo cual queda a cargo del Estado; el segundo, se refiere al derecho a denunciar el abuso cometido en contra de la menor y, el tercero, consagra el derecho a la libertad; por lo que no resultan aplicables al presente proceso, por ende, se excluyen.

19. Por todo lo anteriormente expuesto, procede acoger la petición de variar la calificación jurídica, pero no en el sentido pretendido por el recurrente, sin incurrir con esto en violación al derecho de defensa del recurrente; por tanto, dicta directamente la solución del caso y modifica únicamente la calificación jurídica conforme se dirá en la parte dispositiva.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Luis Fulcar Javier del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para sufragarlas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por José Luis Fulcar Javier, contra la sentencia núm.

1419-2021-SS-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Varía únicamente la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 13, 14, 15, 18, 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 333 del citado código, 12, 18 y 396 de la referida ley; manteniendo la sanción de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión y confirmando los demás aspectos del fallo recurrido.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el voto de mayoría respecto a la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica y de las motivaciones expuestas para justificar la ratificación de la sanción impuesta.

3.-En el recurso de casación que nos ocupa, el imputado cuestionó entre otras cosas, que la corte *valoró erróneamente las pruebas, ya*

que no se configura el tipo penal ni se demostró abuso o agresión, imponiéndole una pena sin motivación alguna, concluyendo el recurrente que la calificación debe ser variada por el artículo 355 del código penal dominicano y debe ser condenado a 5 años de prisión.

4.-Para el voto mayoritario referirse al citado argumento, procedió a examinar la sentencia recurrida, determinando al respecto, que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba puestos a cargo del imputado, lo que no dejó lugar a dudas de que el hecho cometido encaja en la figura de agresión sexual incestuosa; infiriendo mis pares, que la Corte *a qua* realizó un análisis valorativo de las pruebas que sirvieron de fundamento para la sentencia condenatoria.

5.-Sobre el punto anterior mis pares señalaron, que si bien la Corte *a qua* determinó que la pena de 10 años de reclusión mayor por el tipo penal de agresión sexual incestuosa era justa y proporcional a la magnitud de los daños, sin embargo refiere el voto mayoritario, que por razones de puro derecho era necesario referirse a la calificación otorgada a los hechos.

6.-En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría ratificó su criterio de que las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, son aplicables para los casos de violación sexual con penetración, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes, donde a su juicio, el marco regulatorio se concentra en lo estipulado en el artículo 333 del referido código y su modificación; estableciendo de manera principal que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, lo cual fundamentaron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en relación al *quantum* de la pena en los casos de incesto en donde no hay penetración. Señalando mis pares al respecto, que es a partir de la citada decisión que nace el criterio tomado como un precedente de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general, por lo que debe ir acompañada del artículo 331 del referido código, pero como en el presente caso se trató de una agresión sexual agravada,

debe ser observada al tenor de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado.

7.-El voto de mayoría estableció de igual modo, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena cerrada de 10 años de reclusión; y que por consiguiente, es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa o agravada y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en dicho artículo; en consecuencia, mis pares desestimaron el alegato del recurrente de que se califique el hecho de violación al artículo 355 del Código Penal dominicano, por no tratarse de una seducción o sustracción de menores.

8.-Por lo anterior expuesto, mis pares decidieron acoger la petición de variar la calificación jurídica, pero no en el sentido pretendido por el recurrente; en efecto, declararon con lugar de manera parcial su recurso, y en consecuencia, variaron únicamente la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 13, 14, 15, 18, 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 333 del citado código, 12, 18 y 396 de la referida ley; manteniendo la sanción de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua*.

9.-Para dejar lo más claro posible nuestra disidencia, tengo a bien acotar que el tribunal de primer grado determinó como hechos probados, entre otros, los siguientes: a) *Que siendo aproximadamente las 12: 30P.M., del día 21/06/2019, resultó arrestado en virtud de orden judicial de arresto núm. 973-2019-EMES-09906, de fecha 03/06/2019, el imputado José Luis Furcal Javier, por el hecho esta haber cometido incesto a su hija de iniciales R.M.F.R. y a otra hermanita. b) Que el mismo aprovechaba que buscaba las niñas de la casa de su madre, para que pasaran el fin de semana con él. Que las acostaba en su cama para que durmieran con él y cuando era de noche, le decía a las niñas que se quitaran los panties. Se quitaba él los pantaloncillos y se le subía encima a las niñas, procediendo luego a amenazarlas si*

decían algo; accionar que fue subsumido por los juzgadores de dicho tribunal en los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

10.-Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico), presentado por el Ministerio Público y de los hechos descritos en el párrafo que antecede, soy de opinión que el mismo se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente consideró el voto mayoritario.

11.-Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que le otorga el voto de mayoría a los hechos, no se corresponde, ya que, analizada la conducta humana del infractor, el tipo penal en que esta se subsume es en el de incesto.

12.-Así las cosas, el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

13.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

14.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

15.-De la lectura del artículo 332-1 transcrito en párrafos anteriores, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

16.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

17.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante del parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

18.-Nuestra legislación actual castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

19.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima [...] Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual", sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

20.- Que una violación o agresión sexual sea incestuosa no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21.- El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual, sino que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no

sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22.- En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que quienes realizan el daño no son terceros, sino personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23.- En el año 2000, la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, psicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

24.- El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija menor o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, reitero, padre de las menores, las acostaba boca abajo y le pegaba su pene por sus partes íntimas; las besaba en la boca; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

25.- Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de incesto, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, los estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

26.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma, debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

27.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “[...] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

28.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión, esto es, veinte años, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

29.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los familiares irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continúa para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional); indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

30.-Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

31.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexual. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor, de manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena.

Razones por las cuales soy de criterio, que el voto mayoritario debió limitarse simplemente a rechazar el recurso interpuesto por el imputado y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, sin variar la calificación jurídica del tipo penal de incesto.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0312

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Mañón.
Abogada:	Sarisky V. Castro S.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mañón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0048077-1, domiciliado en la avenida Los Restauradores, núm.34, parte atrás, carretera vieja sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de enero de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro S., defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Miguel Ángel Mañón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02066, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Francisca Beato Dicent, procuradora fiscal de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Mañón, por supuesta violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 309-1, 309-2 y 309-3 literales b), d), e) y f) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ruth Belén Jiménez Liranzo.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2020-SSen-00105, el 9 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Miguel Ángel Mañón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0048077-1, domiciliado en la avenida Restauradores s/n (próximo a la peluquería Barber Shop), sector Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 literales B, D, E y F, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ruth Belén Jiménez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión. **SEGUNDO:** Exime al señor Miguel Ángel Mañón, al pago de las costas penales del proceso, por este haber estado asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la parte querellante la señora Ruth Belén Liranzo; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Miguel Ángel Mañón, al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la víctima Ruth Belén Liranzo. **CUARTO:** Se condena al imputado Miguel Ángel Mañón, al pago de las costas civiles de la parte querellante.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Miguel Ángel Mañón interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00005, el 11 de enero de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Mañón, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en fecha primero (1ero) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2020-SSEN-00105, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Miguel Ángel Mañón plantea en su recurso lo siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violaciones de orden constitucionales y carecer de motivación.

3. En el desarrollo de su único medio el recurrente esgrime en resumen que fue condenado a 10 años sin fundamentación alguna, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada, que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, con relación no se puede retener falta por los tipos penales de tentativa de

homicidio y golpes y heridas (violencia intrafamiliar), en el sentido que uno excluye al otro.

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el recurrente fue sometido a la justicia por violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 literales b), d), e) y f), del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ruth Belén Jiménez, en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de diez (10) años de prisión.

5. En la primera parte de su único medio manifiesta que se le impuso una condena sin fundamentación alguna, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, pero al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado se puede observar que esta dio respuesta a este punto en el numeral 14 de su decisión en cuanto a que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, aludiendo, además, al criterio enarbolado por esta sala en cuanto a la aplicación del referido artículo 339, manifestando, en síntesis, y de manera motivada que el juzgador al momento de fijar la condena tomó en cuenta los criterios para su determinación.

6. En adición a lo anterior, es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala

establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa.

7. No obstante lo anterior, un punto importante a enmendar es el relativo a la calificación jurídica dada al caso, en donde el recurrente nos manifiesta que no se puede retener falta por los tipos penales de tentativa de homicidio con premeditación y violencia intrafamiliar, en el sentido que uno excluye al otro. En cuanto a este aspecto esta sede observa que dicho medio no fue planteado ante la corte de apelación, pero por motivos de orden público procederemos a dar respuesta al mismo.

8. En el caso presente, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, los cuales fueron analizados al momento de retenerle responsabilidad penal al recurrente, no quedó lugar a dudas de la agresión de que fuera objeto la víctima, en su condición de expareja, por parte de este, razón por la cual fue condenado a diez (10) años de prisión; ahora bien, el tribunal al momento de examinar los hechos y subsumirlos con el derecho, condenó al encartado por violar los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 literales b), d), e) y f), del Código Penal dominicano, que sancionan la tentativa de homicidio cometido con premeditación y acechanza (asesinato) así como la violencia intrafamiliar, cuando se trata de dos tipos penales autónomos uno de otro, debiendo imponerse uno u otro, pero no ambos.

9. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis, las imputaciones para con el hoy procesado se circunscribían en que este había agredido con un puñal a la víctima, de quien era su pareja consensual, momentos en que esta se presentara en compañía de su sobrina de 10 años de edad a la casa de él a recoger la niña de ambos, se generó una discusión porque esta se negó a desbloquearle su celular, razón por la cual sacó un cuchillo, amenazándola con matarla, agrediéndola en varias partes de su cuerpo, en presencia de ambas menores; por

tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por la que fue juzgado válidamente, se envuelve en el típico caso de violencia doméstica o intrafamiliar, sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 literales b), d), e) y f) del Código Penal dominicano, cuya sanción en el caso presente tiene una escala de 5 a 10 años, en el caso de que se verifiquen cualquiera de las agravantes.

10. En tal sentido, esta corte casacional puede darle a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado, y tomando en cuenta en todos los casos que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación para de este modo respetar el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

11. En esa misma línea reflexiva, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan [...].* En el caso que nos ocupa esta sala procede a excluir los artículos 2, 295, 296, 297, 302, así como el literal f) del numeral 3 del artículo 309 del Código Penal dominicano, en virtud de que no se configuran los elementos constitutivos del asesinato, ya que no se demostró que el imputado tuvo un designio formado antes de la acción de atentar contra la vida de la hoy víctima Ruth Belén Jiménez Liranzo, no planificó dicha acción delictiva, lo que implicaría una actuación con sangre fría y con un intervalo de tiempo para sopesar el alcance del hecho que iba a cometer; lo que se infiere de las

mismas declaraciones de aquella, quien manifestó que fue a la casa del encartado, que estaba cerrada y procedió a abrir la puerta con la llave que aún portaba, pese a haberse separado de este; pero tampoco se demostró que la libertad de ella haya sido restringida por el imputado (literal f, numeral 3 del referido artículo 309), reteniéndole responsabilidad penal al recurrente por violación al artículo 309 numerales 2 y 3 literales b), d) y e) de dicho texto legal, que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, sancionan la violencia doméstica o intrafamiliar, dejándole la pena de diez (10) años impuesta por el tribunal de primer grado, la cual está comprendida dentro de la escala establecida para este tipo de infracción. En tal sentido, se procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del indicado principio, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

12. En cuanto a su solicitud de suspensión de la pena, es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

13. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente, lo cual no se cumple en la especie; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas; que además, es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características

de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, a saber, violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de su expareja, lo cual entraña un hecho de suma gravedad, el cual no solo impactó el derecho a la integridad física de la víctima sino también el aspecto psicológico y emocional de esta y las menores que la acompañaban, quienes presenciaron el hecho; en tal sentido, se rechaza su solicitud.

14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mañón, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa lo relativo a la calificación jurídica y dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Varía la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación; y declara al imputado Miguel Ángel Mañón

culpable de violar el artículo 309 numerales 2 y 3 literales b), d) y e) del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de prisión y rechaza los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0313

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Villar Tejada.
Abogada:	Ana García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Villar Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2350396-8, domiciliado en la calle Central, núm. 9, sector Los Barrancones, Baní, provincia Peravia, imputado; contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana García, defensora pública, en representación de Miguel Ángel Villa Tejeda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02067, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Ingrid Maribel Guerrero Polanco, en fecha 27 de mayo de 2019, presentó acusación y requirió apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Villar Tejeda, por violación a los artículos 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2020-SSSEN-00060, el 14 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Villar Tejeda (a) Miguelito, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia se condena a cumplir una pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres. **SEGUNDO:** Condena a Miguel Ángel Villar Tejeda (a) Miguelito al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Se ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del Ministerio Público mantenga la custodia y responsabilidad la prueba material aportada consistente en la suma de cinco mil seiscientos pesos (RD\$5,600.00), hasta tanto la presente sentencia se haga firme y proceda entonces, a su decomiso de conformidad con la ley. **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas consistente en ciento noventa y nueve puntos sesenta y dos (199.62) gramos de Cannabis Sativa Marihuana, conforme al certificado del INACIF marcado con el núm. SC1-2019-03-21-006629. **QUINTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales por haber sido asistido por una defensora pública.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Miguel Ángel Villar Tejeda interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm.

0294-2022-SPEN-00206 el 22 de septiembre de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Ana García, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Villar Tejeda (a) Miguelito, contra la sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00060, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el imputado asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Plantea el recurrente en su escrito de casación lo siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su único motivo el encartado manifiesta, en resumen:

Que entre las violaciones precisadas por el agente en quien se fundamenta su decisión de condena, se estableció que sus actuaciones fueron llenadas contrario lo que dice la norma, ya que sus actas fueron llenadas en el destacamento policial y fue arrestado sin estar el ministerio público y sin ninguna orden, lo que hace la sentencia carente de base legal, que no hay certeza que la droga fue entregada al Inacif.

4. Del examen del legajo de piezas se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de tres (3) años de prisión.

5. Al examinar el recurso de casación que nos apodera esta sala ha podido verificar que el reclamo del recurrente gira de manera particular en torno a atacar el acta de arresto en flagrancia, manifestando que no se llenó conforme lo que dicta la norma, ya que fue arrestado en ausencia del Ministerio Público y sin orden de un juez, argumento este que ataca de manera directa las actuaciones realizadas en la etapa preparatoria y que fueron sometidas al contradictorio durante el juicio, lo que en modo alguno sustituye el deber y obligación de expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, debiendo señalar cuáles han sido las violaciones de derecho en las que incurriera la alzada y en el caso específico en qué consiste la violación en cuanto a dicha pieza legal y por qué la misma está afectada de ilicitud, no es suficiente manifestar una inconformidad en cuanto a la manera o lugar donde la misma se llenó, como expresa el imputado.

6. Pero no obstante lo anterior, esta sede procederá a hacer un análisis de la decisión que se recurre en cuanto a los fundamentos ofrecidos por esa instancia, de manera particular lo relacionado al acta de arresto; y fruto de dicho análisis se puede observar que la misma está correctamente motivada, ya que la corte hizo un examen de la sentencia recurrida constatando que el juzgado *a quo* ponderó los medios probatorios propuestos, e hizo una descripción de los mismos conforme fue justipreciando las características de cada elemento así como también el valor probatorio que a juicio de este se les concedía, realizando una valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, por lo que no quedó lugar a dudas del cuadro imputador que pesaba en contra del imputado, de manera puntual la alzada verificó que el registro y posterior arresto practicado al imputado recurrente fue en flagrancia, fruto de un operativo que se realizaba y al ver que este intentó emprender la huida levantó una sospecha fundada, y fruto de este registro se le ocupó la sustancia narcótica, que resultó ser marihuana con un peso de 199.62 gramos, lo que lo coloca en la categoría de distribuidor, que conlleva una escala de 3 a 10 años, siendo condenado a la pena mínima.

7. La corte verificó que el contenido de dicha acta es cónsono con lo declarado por el agente actuante en el arresto, pero además, es pertinente apuntar que la indicada prueba no es un acto procesal ilegal,

pues fue presentada a propósito de la acusación y de la audiencia preliminar, toda vez que esta fue incorporada al juicio por lectura y, por tanto, valorado por el tribunal *a quo* conforme a la sana crítica; que el registro llevado a cabo en los operativos realizados por las autoridades policiales y que se realiza en la propia persona por tenerse sospecha de que lleva algo oculto en la ropa, sea porque esta se pone nerviosa, sea porque intentara huir -como en el presente caso-, no se hace imperativo la existencia de una orden o la presencia del Ministerio Público, ya que se llevó a cabo bajo la certeza de que podía ocupársele sustancias narcóticas, como sucedió en la especie, lo que constituye un flagrante delito, siendo que esa instancia verificó que las actuaciones cumplieron con los requisitos de formalidad; en tal sentido, esta sede no avista vulneración alguna al derecho del recurrente.

8. En ese contexto, el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las prueba producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el recurrente por el tipo penal atribuido, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar su reclamo así como el relativo a que no se comprobó que la droga fue llevada al Inacif, ya que del examen de la decisión impugnada en ese sentido se puede observar que en el numeral 13 se dio respuesta a este aspecto, en donde la alzada verificó que la misma fue entregada al organismo encargado para su análisis y validó que la sustancia analizada por este resultó ser la misma ocupada al imputado, según consta en las actas de registro de persona y arresto flagrante que fue enviada allí para su identificación, lo que fue corroborado por el agente actuante y debidamente examinado por la alzada; de lo que se infiere que con la

desestimación de sus reclamos queda rechazado el recurso de casación que nos apodera, quedando confirmada la decisión.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En el caso presente procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de una defensora pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Villar Tejeda, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0314

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Menso Gregorio Laureano Mota.
Recurridos:	María Margarita Catano Báez y compartes.
Abogados:	Daniel F. Sánchez Mota y Verjuditih Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Menso Gregorio Laureano Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094143-8, domiciliado en la calle Puerto Rico,

núm. 11, barrio México, San Pedro de Macorís, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2019, por el Dr. Daniel F. Sánchez Mota y Lcdo. Verjudith Mora, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Querellante, Sra. María Margarita Catano Báez, madre del occiso Edgar Leonardo Bobea Catano; y b) en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2019, por el Lcdo. Marcelino Marte Santana, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Menso Gregorio Laureano Mota; ambos contra sentencia núm. 340-03-2019-SEEN-00117, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las civiles entre las partes, por los motivos arriba expuestos.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2019-SEEN-00117, de fecha 27 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Menso Gregorio Laureano Mota culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándolo a 3 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01544 del 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Menso Gregorio Laureano Mota y se fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la que se suspendió la audiencia para regularizar las citas a las partes envueltas en el proceso, fijándose nuevamente para el día 29 de noviembre de

2022; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Daniel F. Sánchez Mota, juntamente con el Lcdo. Verjudith Mora, en representación de María Margarita Catano Báez, Maibely Vásquez Jaime y Elizabeth Smith, parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación de fecha 23 de marzo de 2022, asimismo la sentencia emitida por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene nuevo juicio en un tribunal diferente al de San Pedro de Macorís.*

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Menso Gregorio Laureano Mota, imputado, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-291 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre 2020, toda vez que se advierte que la Corte, al confirmar la decisión de primera instancia valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y un análisis estricto sobre la proporcionalidad de los medios utilizados por el imputado, con relación al daño inminente que dice haber repelido con su conducta, sin que haya posibilidad de configurarse la legítima defensa, por lo cual se aprecia una correcta aplicación del derecho y no se evidencia ningún agravio procesal, ni de carácter constitucional; concomitantemente reiteramos rechazar la solicitud de suspensión condicionalmente la pena impuesta al justiciable, puesto que no se reúnen las condiciones procesales que la sustenten.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Menso Gregorio Laureano Mota propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Violación a la ley por errónea aplicación de norma legal y constitucional (artículos 74.4 de la Constitución, 425 y 426 del Código Procesal Penal y 328, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. Segundo motivo:* *Errónea valoración de las pruebas (artículos 69.3.8 de la Constitución y 24, 26, 166, 72, 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de norma legal y constitucional (artículos 74.4 de la Constitución, 425 y 426 del Código Procesal Penal y 328, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. Que en el caso que nos ocupa la Corte a qua haciendo suya las motivaciones del tribunal de primer grado, violó la ley producto de la inobservancia y la errónea aplicación de las normas jurídicas que les fueron aplicadas al encartado, toda vez que, según se desprende de los hechos recogidos en el cuadro fáctico de la parte acusadora, los mismos no se corresponden con la pena que le fue aplicada al imputado, ni mucho menos se pueden subsumir de manera lógica en la calificación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. Que en el caso de la especie y según se desprende de las circunstancias de los hechos, no se trata de un homicidio voluntario como ha querido establecer el ministerio público y la parte civil constituida y como erróneamente ha concluido el tribunal a quo, si no que a todas luces se trata de una legítima defensa, misma que ha quedado establecida con las propias pruebas testimoniales ofertadas por el ministerio público, así como los testimonios ofertados por la defensa técnica, los cuales todos declararon que el Sr. Menso Gregorio ciertamente disparó pero lo hizo con el único objetivo de defender a la persona llamada como "Bolita", quien era quien había generado el problema con el occiso*

y que los disparos realizados no fueron hacia el occiso sino que fueron disparos de advertencia para tratar de que la víctima se detuviera y reflexionara en no cometer el hecho. Que estando el imputado en su negocio tipo Pica Pollo, llega el occiso, armado con un machete, quien luego de haber tenido una riña con el Sr. Bolita, y el imputado interviene en la primera discusión generada entre el Sr. Bolita y el occiso para que ningunos de los dos se agredieran, ya que ambos eran amigos, e incluso eran empleados y muy conocidos del imputado, por lo que es la razón por la cual el Sr. Menso Gregorio interviene y así logra evitar que ambos se agredieran, sin embargo, el occiso, se dirige hacia su casa a armarse con un machete para intentar matar al Sr. Bolita. Que el agraviado regresó por segunda vez armado de un machete y es cuando se genera la lamentable muerte del mismo, ya que, inmediatamente el occiso llega al lugar le va encima con el machete al Sr. Bolita y este último trata de esconderse detrás del imputado para evitar que el occiso le quitara la vida, entonces el imputado cuando ya no pudo por medio de palabras evitar la situación, se vio en la imperiosa necesidad de sacar su arma de reglamento y realizar dos disparos al aire y aun así el occiso no se detuvo, sino que continuaba insistentemente para encima de Bolita que se cubría detrás del imputado, en ese sentido, ya el imputado se encontraba acorralado entre la pared y la insistencia del occiso en querer agredir al Sr. Bolita, por lo que lamentablemente dos de los disparos realizados por el imputado hacia los pies del occiso lo hirieron y le provocaron la muerte del mismo. Que siendo así las cosas, es evidente que la Corte a qua aplica de manera errónea los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano en el sentido de que al imputado se le ha condenado por un homicidio voluntario, cuando a todas luces y según se desprende del cuadro fáctico de la acusación, lo que se vislumbra es que el imputado actuó en defensa de la vida del Sr. Bolita, y de su propia vida, en el sentido de que la persona a la que quería agredir el occiso se encontraba detrás de él, por lo que, los hechos así ocurridos no dan al traste con un homicidio voluntario sino más bien con una legítima defensa que se subsume en el artículo 328 del Código Penal dominicano. Que el caso que nos ocupa se dan todas las circunstancias que configuran la legítima defensa y que a la luz del artículo 328 del Código Penal dominicano, exige el legislador, a saber: A) una agresión. B) Ilegítima. C) Actual. D) Bienes individuales.

D) No provocada por el agresor. De igual manera, aplicando la teoría del delito, para la configuración del tipo penal de homicidio y en consecuencia para determinar la culpabilidad del sujeto activo es preciso que se conjuguen los tres elementos del verbo típico, en tal sentido se requiere de la tipicidad, la antijuridicidad y culpabilidad, en esas atenciones, el tribunal a quo no debió retener responsabilidad alguna en contra del imputado, toda vez que el mismo actuó bajo la legítima defensa, lo que indica que su accionar estaba justificado por la ley para actuar de esa manera, por lo tanto cuando se actúa repeliendo una agresión ilegítima, actual e inminente para su defensa o para otro, según se desprende del artículo 328 del Código Penal dominicano no existe crimen ni delito. Así mismo, el elemento antijuridicidad que es lo que constituye la desobediencia al derecho o la negación del derecho por parte del sujeto activo, no existe en el caso de la especie, en el sentido de que al estar justificado el imputado para actuar como lo hizo, el mismo no es penalmente responsable. **En cuanto al segundo motivo:** Errónea valoración de las pruebas (artículos 69.3. 8 de la Constitución y 24, 26, 166, 72, 172 y 333 del Código Procesal Penal). Que las declaraciones de todos los testigos que depusieron en el plenario, tanto los del ministerio público, así como los de la defensa técnica coincidieron estableciendo de manera coherente, que el señor Menso Gregorio Laureano Mota, se encontraba en su negocio en compañía de algunos de sus empleados y que el occiso acudió al negocio en busca de querer agredir al señor Bolita. Establecieron los testigos además cada uno por separado, que el imputado realizó varios disparos, aun así, el occiso continuaba para encima del imputado en busca de agredir al señor Bolita. De igual forma, establecen los testigos, que una vez pasado los hechos, el imputado colaboró y en su propio vehículo llevó al hospital al occiso y que inmediatamente se entregó a las autoridades correspondientes, haciendo entrega además del arma de fuego con la que se produjo el hecho. Así mismo, fue entregado el machete que portaba el occiso y con el cual intentaba agredir a su enemigo, es preciso señalar que el referido machete fue entregado por el imputado en la fortaleza donde fue dejado detenido el imputado, y a la vez el machete fue entregado a la fiscalía que en ese entonces realizaba las investigaciones, sin embargo, el machete que portaba el occiso al momento del hecho no fue presentado como prueba material y prueba a descargo

del imputado, generando así una violación al principio de objetividad que reviste al ministerio público, conforme al artículo 260 del Código Procesal Penal, así como una violación al derecho de defensa y de igualdad del imputado. Que, a la luz de los artículos precedentemente citados, es evidente que ha habido una errónea valoración de los elementos probatorios sometidos al debate en la fase de juicio por parte de la Corte a qua, lo cual constituye vicios múltiples cometido por los jueces y una transgresión al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, puesto que la valoración errónea de las pruebas constituye una violación a las garantías mínimas del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como se observa, la parte recurrente considera que el tribunal a quo ha hecho una errónea aplicación de las disposiciones de los arts. 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal, pues no se trata en la especie de un homicidio voluntario como pretenden el ministerio público y la parte querellante, sino de una legítima defensa, la cual ha quedado demostrada con las propias declaraciones testimoniales ofertadas por el ministerio público y por el testimonio de los testigos ofertados por la defensa, quienes declararon que el imputado Menso Gregorio Laureano Mota ciertamente disparó pero que lo hizo con el único objetivo de defender a una persona llamada "Bolita", pues entre éste y el hoy occiso se había originado un problema, amén de que dichos disparos no fueron hacia la referida víctima sino de advertencia. A simple modo de aclaración es preciso indicar que aun cuando se configure la legítima defensa, que no es el caso, el hecho sigue siendo típico, en la especie, un homicidio voluntario, pues dicha causa de justificación excluye la antijuridicidad, no así la tipicidad. Respecto al alegato de legítima defensa, el tribunal a quo dio por establecido que ciertamente el imputado Menso Gregorio Laureano Mota, actuó en defensa de un empleado suyo que iba a ser agredido con un machete por el hoy occiso Edgar Leonardo Bobea Catano, dándole la razón en esos aspectos a la defensa técnica de la parte recurrente; ahora bien, lo que ha dicho el tribunal es que, a pesar de haberse comprobado tales circunstancias, en la especie

no se configura la eximente de legítima defensa porque “no hubo proporcionalidad” porque el referido imputado “se excedió en el acto de defensa al disparar dos veces contra la víctima”, aspecto éste que no fue abordado en el recurso de que se trata. Respecto al alegato de legítima defensa, el tribunal a quo estableció en su sentencia, entre otras cosas, lo siguiente: “Que para apreciar y retener la legítima defensa en un proceso penal hay que tomar en cuenta que en el hecho concurren las siguientes condiciones: a) el daño que se pretende repeler debe ser actual o inminente; b) que haya proporcionalidad entre el acto de defensa y el daño que se pretende evitar, en consecuencia, deben emplearse tan solo los medios que sean necesarios y no excederse en el acto de defensa; c) el acto contra el cual se defiende a uno mismo o a otro, debe ser antijurídico. Por lo que el tribunal considera que no hubo proporcionalidad y que el imputado se excedió en el acto de defensa al disparar dos veces a la víctima. Que, a juicio de este tribunal, el hecho que nos ocupa se trata de un homicidio según lo establecido en el artículo 295 del Código Penal dominicano...”. De lo anterior resulta, que no es cierta la afirmación de que los jueces del fondo no dieron motivos suficientes y razonables para descartar la figura de la legítima defensa”. Ciertamente, el imputado Menso Gregorio Laureano Mota incurrió en lo que se denomina en doctrina y jurisprudencia como “exceso extensivo”, pues bien toda conducta típica deja de ser antijurídica, y por lo tanto, contraria a derecho, cuando el sujeto activo de la infracción actúa bajo una causa de justificación como lo es la legítima defensa de sí mismo o de otro, ello no justifica que dicho sujeto utilice un medio más lesivo que el necesario para una defensa racional de los bienes jurídicos, ni infringir un daño que ya no sea eficaz por innecesario para impedir dicha agresión. En ese sentido, no se justifica lesionar más si se puede lesionar menos, y mucho menos, continuar lesionando cuando ya el autor de la agresión inicial e ilegítima no represente un peligro para quien realiza su autodefensa o para el tercero que estaba siendo defendido. En la especie, el imputado Menso Gregorio Laureano Mota actuó en principio defendiendo a un tercero apodado “Bolita” o “Renci”, quien se ocultó detrás de él para defenderse del agresor, según testigos presenciales, para lo cual hizo por lo menos un disparo al aire para disuadir a la víctima de su propósito de agredir a dicho individuo, pero luego de inferirle un primer disparo en una pierna suficiente para que ya no

representara ningún peligro para la persona que defendía ni para sí mismo, le hizo un segundo disparo a nivel del estómago, incurriendo así en un exceso de defensa, tal y como lo apreció el tribunal a quo, por lo que su hecho dejó de estar cubierto por la eximente de la legítima defensa. Si bien el tribunal estableció que las circunstancias referidas en el párrafo anterior excluían eximente o causa de justificación de la legítima defensa, al momento de determinar la pena a imponer tomó en cuenta la conducta de la víctima y las circunstancias generales bajo las que actuó dicho imputado, imponiéndole en consecuencia el mínimo de la pena establecida por la ley para el hecho por el cual fue encontrado culpable. En ese sentido, dicho tribunal tomó en cuenta la participación de la propia víctima, la cual se presentó al negocio del imputado con un machete en las manos, el hecho de que el imputado le prestó asistencia a la víctima, llevándola al hospital, y que luego se presentó ante sus superiores y le informó lo sucedido, todo esto con base en las pruebas aportadas al proceso, tomando en cuenta además, que dicho imputado declaró en el plenario sin negar los hechos, por lo que no es cierto que los juzgadores hayan incurrido en una errónea valoración de las pruebas como alega la defensa en su segundo medio de apelación. Por otra parte, el hecho de que no se haya presentado ante el plenario el machete que portaba el hoy occiso en nada afectó el derecho de defensa de dicho imputado, pues al fundamentar la sentencia recurrida el tribunal a quo dio por establecido que ciertamente dicha víctima se presentó al negocio de éste portando la referida arma blanca. Mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, el tribunal a quo dio por establecidos o probados los siguientes hechos: "Que en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2017, siendo las 11:30 p. m., aproximadamente, murió el joven Edgar Leonardo Bobea Catano mientras recibía atenciones médicas en la sala de emergencia del Hospital Dr. Antonio Musa, después de haber sido llevado a dicho centro hospitalario por su agresor, el imputado Menso Gregorio Laureano Mota. Que la muerte del joven se debió a shock hemorrágico por laceración de asas intestinales, masetero, arteria iliaca izquierda y vena cava inferior a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, con entrada a distancia en hemitórax derecho a nivel séptimo espacio intercostal y salida en la región lumbar izquierda. Que las heridas que recibió la víctima, se las ocasionó el

imputado Menso Gregorio Laureano Mota, quien le realizó dos (02) disparos produciéndole: 1-) herida con entrada en muslo derecho con salida en cava interna inferior del muslo derecho; y 2-) herida con entrada en hemitórax izquierdo con salida en región lumbar izquierda. Que en la fecha más arriba indicada y unos momentos antes de que la víctima fuera herida por el imputado Menso Gregorio Laureano Mota éste tuvo una discusión con un empleado del encartado solo identificado como Rencir. Que ese incidente tuvo lugar en el negocio del imputado (Pica Pollo Mota) ubicado en la calle La Ruta del sector Tres y Medio de esta ciudad de San Pedro de Macorís, donde éste (el imputado) tuvo que intervenir, por lo que el hoy occiso se marchó del lugar, regresando nueva vez, con un machete y allí cuando se produce el otro incidente con el imputado, donde éste le realiza los disparos que le ocasionaron la muerte. Que al cuerpo de la víctima le fue realizada la autopsia correspondiente la cual indica cuales fueron las causas del deceso de este. Que el imputado después de haber cometido el hecho fue y se presentó a su institución Ejército Nacional donde se puso a disposición de sus superiores y posteriormente fue entregado a la Policía Nacional. Como se observa, con base en los medios de prueba arriba indicados el tribunal a quo dio por establecida la responsabilidad penal del imputado Menso Gregorio Laureano Mota, por lo que al declararlo culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado con la pena de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor por los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edgar Leonardo Bobea Catano, imponiéndole la cuantía mínima de la referida pena, dicho tribunal hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, cuya pena se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado, además de que la misma fue aplicada siguiendo los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de esta permite apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que los presentan, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente incurrió en los hechos puestos a cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del

imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio del escrito de casación, el recurrente aduce que la corte de apelación al hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, violó la ley, toda vez que, según se desprende de las circunstancias de los hechos y del cuadro fáctico, no se trató de un homicidio voluntario, sino que a todas luces se trató de una legítima defensa, misma que quedó establecida con las pruebas testimoniales ofertadas por las partes, de las cuales se extrajo que el imputado disparó, pero lo hizo con el único objetivo de defender a una persona que había generado el problema con el occiso y que los disparos que hizo, no fueron hacia el occiso sino que fueron descargas de advertencia para tratar de que la víctima se detuviera y reflexionara en no cometer el hecho. Que los hechos así ocurridos no dan al traste con un homicidio voluntario sino más bien con una legítima defensa que se subsume en el artículo 328 del Código Penal dominicano, al configurarse sus circunstancias. De igual manera, aplicando la teoría del delito, para la configuración del tipo penal de homicidio y, en consecuencia, para determinar la culpabilidad del sujeto activo es preciso que se conjuguen los tres elementos del verbo típico, en tal sentido, se requiere de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, en esas atenciones, no debió retenérsele responsabilidad alguna en contra del imputado, toda vez que el mismo actuó bajo la legítima defensa, lo que indica que su accionar estaba justificado por la ley para actuar de esa manera, por lo tanto, cuando se actúa repeliendo una agresión ilegítima, actual e inminente para su defensa o para otro, según se desprende del artículo 328 del texto mencionado, no existe crimen ni delito.

4.2. Luego de examinar el acto impugnado, esta segunda sala ha verificado que la corte de apelación ofreció una fundamentación adecuada sustentada en los fundamentos esgrimidos por el tribunal de juicio, los cuales se reprodujeron como sustento de sus motivaciones, a través de las que ofreció su propio razonamiento para justificar el rechazo de los medios que le fueron planteados, confirmando así la decisión del *a quo*.

4.3. En ese orden de ideas, esta sala, de las argumentaciones *ut supra* transcritas, ha constatado que, la valoración que sobre las pruebas y los hechos hiciera el tribunal sentenciador, descartó la legítima defensa al no quedar demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, pues si bien el imputado, accionó en principio en defensa de un empleado de su negocio, que se ocultó detrás de él para resguardarse del provocador, conforme lo relataron los testigos presenciales, y realizó un disparo al aire con la finalidad de disuadir a la víctima de su intención de agredir a su colaborador, y luego de realizarle un primer disparo en una pierna, suficiente para que ya no representara el hoy occiso ningún peligro para la persona que defendía ni para él mismo, le infirió un segundo disparo en el estómago, cometiendo así una defensa excesiva; lo que indica que no se demostró la existencia de una situación insalvable capaz de poner en riesgo la vida del imputado y del individuo a quien defendía; por lo que los jueces en su ejercicio valorativo de las pruebas determinaron que se encontraban configurados los elementos constitutivos del homicidio, lo cual fue ponderado conforme a la sana crítica racional, con lo cual está de acuerdo esta sede casacional.

4.4. En esa tesitura, es pertinente destacar que la doctrina define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla; con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.5. Siguiendo esa dirección de razonamiento, resulta pertinente el aporte de la doctrina, de que, cuando se habla de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, se refiere a la vida e integridad física personal y de otros.

4.6. De lo reseñado en línea anterior, es de toda evidencia que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa, al no estar presentes los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la configuración de esta eximente de responsabilidad penal; toda vez que, no quedó probado que el imputado se viera conminado a repeler una agresión de manera directa, lo que reveló la inexistencia de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados; no se demostró que se haya ejercido en su contra un acto que justificara su actuación y que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito y además no existió proporcionalidad entre el medio de defensa empleado por el imputado, un arma de fuego y la conducta agresiva de la víctima, que si bien estaba armado con un arma blanca, no llegó a agredir a nadie.

4.7. En contraposición a la teoría de la defensa, esta corte de casación ha constatado que, en el caso quedó indefectiblemente demostrado la configuración de la infracción penal atribuida por el órgano acusador al imputado, de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, ya que, la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas, permitieron probar la actuación del justiciable, al quedar determinado fuera de toda duda razonable que tuvo un accionar desproporcional que no pudo ser justificado, comprometiendo, en consecuencia, su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que lo revestía.

4.8. Dentro de ese marco, el tribunal *a quo* dictó una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad del imputado, las circunstancias que rodearon al hecho, la participación de la víctima y la conducta del imputado después del acto jurídico de prestar auxilio al agraviado y presentarse ante las autoridades, imponiéndole la pena mínima establecida por el legislador para este delito, tomándose en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.9. Continuando con el examen del recurso de casación, en el segundo medio el recurrente arguye que se vulneraron las disposiciones de los artículos 69.3.8 de la Constitución y 24, 26, 166, 72, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al realizar la Corte *a qua* una errónea valoración de los elementos probatorios sometidos al debate en la fase de juicio, lo cual constituye una transgresión al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

4.10. Ante los cuestionamientos del recurrente, se hace necesario destacar que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, no así hacer una valoración probatoria como refiere el recurrente, toda vez que dicha facultad es otorgada al juez de juicio como tribunal idóneo; lo que correspondería, en este caso, sería reevaluar dichos medios probatorios, circunscribiéndose en lo ya examinado en la fase de intermediación, como lo asumió la Corte *a qua*, sin alterar lo fijado, a menos que exista una desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie.

4.11. Adentrándonos al reclamo argüido, es preciso destacar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad.

4.12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta oportunidad, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.13. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las*

razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; lo que fue perfectamente cumplido por la jurisdicción de juicio, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte a qua.

4.14. En efecto, del estudio de la sentencia ahora impugnada, queda evidenciado como la Corte *a qua* conforme a los parámetros de motivación exigidos por la norma, justificó de forma racional de confirmar la sentencia de primer grado, al constatar que el fardo probatorio presentado y ponderado señaló e individualizó al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a la sana crítica; por consiguiente, al no advertirse ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, procede desestimar el vicio que se examina.

4.15. Finalmente, con relación al alegato de que se violentó el principio de objetividad que reviste al Ministerio Público, conforme al artículo 260 del Código Procesal Penal, así como también al derecho de defensa y de igualdad del recurrente, ya que, el arma que portaba el occiso al momento del hecho no fue presentada como prueba material y prueba a descargo a favor del imputado.

4.16. Sobre el particular, esta Segunda Sala, ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie, no operó la alegada transgresión por parte del acusador público respecto a su labor investigativa, pues según se observa en las actuaciones procesales puso a disposición de la defensa las informaciones que recopiló durante la investigación actuando conforme a un criterio objetivo y con lealtad procesal. Que, tal y como expuso la alzada en sus fundamentaciones, si bien no se presentó en la etapa procesal correspondiente como elemento de prueba material, el machete que portaba el occiso, en el desarrollo del juicio luego de ponderar la prueba testimonial, el *a quo* estableció que la víctima mortal al momento de la ocurrencia del delito portaba un arma blanca, por tanto, queda claro que las disposiciones regulatorias de las actuaciones jurisdiccionales fueron aplicadas

correctamente, y el derecho de defensa y el derecho a la igualdad del imputado no fueron conculcados, pues tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa en igualdad de condiciones, en consecuencia, procede desestimar la queja examinada.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Menso Gregorio Laureano Mota, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de octubre 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0315

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maauri Fermín García y compartes.
Abogados:	Juan Martínez y Juan Antonio Fernández Paredes.
Recurridos:	Ramón Nonato Morel Almánzar y compartes.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amauri Fermín García,

dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0039645-9, domiciliado y residente en la sección Los Róbalos, casa s/n, municipio Sánchez, provincia Samaná, imputado y civilmente demandado; Luis Joaquín Valdez Jimenez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0009690-0, domiciliado y residente en el callejón Tres Pelos, núm. 17, Los Corrales, Sánchez, provincia Samaná, civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle 16 de Agosto, núm. 171, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Amauri Fermín García, el ciudadano Luis Joaquín Valdez, en calidad de tercero civilmente demandado, y la compañía de seguros La Monumental C. por A., por intermedio de su abogado constituido, Lcdo. Juan Antonio Fernández; en contra de la sentencia núm. 292-2018-SEEN-00015, dictada en fecha 6/3/2020 por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia apelada en todas sus partes. **TERCERO:** Advierte a las partes, que a partir de que reciban copia íntegra de la presente sentencia, dispone de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, mediante sentencia núm. 292-2018-SEEN-00015, de fecha 6 de marzo de 2020, declaró al ciudadano Amauri García Fermín [sic], culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 221, 264 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, condenándolo a un año de prisión, al pago de una multa de veinte salarios mínimos y al pago de una indemnización de seis millones trescientos mil pesos (RD\$6,300,000.00) conjuntamente al tercero civilmente responsable Luis Joaquín Valdez Jiménez.

1.3. Fue depositado un escrito de defensa con relación al recurso de que se trata, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el

Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan en representación de Ramón Nonato Morel Almánzar, Juana Altagracia Capellán, Kennedy Peralta Fermín, Francisco Alberto Mora y Joselito Laureano, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 2 de agosto de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01673 del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Amauri Fermín García, Luis Joaquín Valdez Jiménez, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Juan Martínez, por sí y por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de Amauri Fermín García, Luis Joaquín Valdez y La Monumental de Seguros, C. por A., parte recurrente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado en contra de la Sentencia núm. 125-2021-SSEN-00122, de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haberse hecho en el tiempo y forma establecida por la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada en todas sus partes la sentencia recurrida por improcedente, infundada y carente de base legal, conforme a los motivos antes descritos, en consecuencia, sea enviado el proceso ante otro tribunal de igual jerarquía para que conozca de las ponderaciones del recurso de apelación de que se trata. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso y que las mismas sean distraídas a favor del Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcda. Yomaira Lora, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Ramón Nonato Morel Almánzar, Juana Altagracia Capellán, Kennedy Peralta Fermín, Francisco Alberto Mora Sealy y Joselito Laureano Abreu, parte recurrida: *Primero: Admitir como intervinientes a los señores Ramón Nonato Morel Almánzar, Juana Altagracia Capellán, Kennedy Peralta Fermín, Francisco Alberto Mora y Joselito Laureano, en el recurso de casación interpuesto por los señores Amauri Fermín García, Luis Joaquín Valdez y La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 21 de junio de 2022, por conducto de su abogado Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en contra de la Sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00122, de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana. Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Amauri Fermín García, Luis Joaquín Valdez y La Monumental de Seguros, S. A., pues los recurrentes no han aportado prueba de los agravios que fundamentan sus pretensiones, ni mucho menos los motivos presentados por los recurrentes se corresponden con lo establecido en el 426 del Código Procesal Penal, para interponer acciones recursorias al efecto. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.3. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso casación interpuesto por los señores Amauri Fermín García, Luis Joaquín Valdez y La Monumental de Seguros, C. por A, en contra de la sentencia número 125-2021-SSEN-00122, de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, conforme a lo establecido por la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Amauri Fermín García, imputado, Luis Joaquín Valdez Jiménez, tercero civilmente demandado; y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Falta de motivación de la sentencia, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal. Segundo motivo:* *Errónea determinación de los daños y una desproporcionalidad en las indemnizaciones, falta de motivos, falta de estatuir y contradicción con sus propios fallos anteriores.*

2.2. Los recurrentes arguyen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Falta de motivación de la sentencia, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal. Que la corte a qua, al ponderar los motivos del recurso de apelación, lo hizo de una manera simple, superficial e insuficiente, cometiendo los mismos errores y vicios que el tribunal inferior, desconociendo ciertas garantías procesales en contra de la parte recurrente, para lo cual hizo extraordinarios esfuerzo por regularizar y/o subsanar los vicios invocados por los recurrentes. Que la Corte no obstante haber reconocido que los testigos fueron contradictorios y presentaron cierta ilogicidad, lo minimizaron y le restaron importancia, obviando que la norma procesal, establece que las pruebas deben valorarse de manera integral y armónica, bajo los criterios de la sana critica. Que el tribunal de primer grado para condenar al imputado, lo hizo bajo el fundamento jurídico de haberle retenido como falta, la violación a los artículos 221 y 264 de*

la Ley 63-17 sobre Tránsito Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana, los cuales sancionan la distracción en La conducción de vehículo, por el uso de celulares y otros aparatos electrónicos y las reglas básicas sobre los límites de velocidad, violaciones estas que no fueron probadas por la parte acusadora ni determinadas por el tribunal de primer grado, cometiéndose un yerro imperdonable, pues se condenó a una persona a pena de prisión, multa y al pago de indemnizaciones millonarias, fundamentándose en supuestas falta o supuestas violaciones legales, cayendo en el vicio de una errónea aplicación de una norma jurídica, motivo suficiente para anular cualquier decisión emitida por un tribunal penal de conformidad con el ordinal 4to. del artículo 417 del Código Procesal Penal. Sin embargo para el criterio errado de la Corte a qua, eso no significa nada, siendo evidente que la Corte a qua, faltó a su deber ineludible de ponderar y otorgar la verdadera calificación jurídica conforme los hechos ocurridos y probados con cada una de las pruebas que fueron ventiladas en el juicio de primer grado, de modo que al no hacerlo cometió un yerro peor que el tribunal de primer grado, pues en materia de tránsito no solamente se puede determinar los daños a las víctimas, sino también que esos daños hayan sido el producto de una falta retenida al imputado, de ahí que el comportamiento tanto del tribunal de primer grado como de la Corte a qua, al condenar a un imputado en la forma y magnitud que lo hicieron, aplicándole erróneamente dichas normas jurídicas, han violentado el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por tanto debe y tiene que ser casada la referida sentencia por los motivos expuestos.

En cuanto al segundo motivo: *Errónea determinación de los daños y una desproporcionalidad en las indemnizaciones, falta de motivos, falta de estatuir y contradicción con sus propios fallos anteriores. Si bien, es cierto que los jueces de fondo al momento de determinar los daños y perjuicios, gozan de un poder discrecional y sujeto a su soberana apreciación; no menos cierto es, que ese poder no puede jamás ser desproporcional, como ha ocurrido en el caso de la especie; de ahí que nos hacemos la interrogante si es justa y proporcional a los daños, la suma de RD\$6,300,000.00, para el caso de la especie, cuando la parte querellante, no aportó una sola facturas u otros medios que permitan determinar los gastos en los cuales incurrieron las víctimas para su*

restablecimiento físico, es obvio que el tribunal de primer grado, inobservó todos los criterios habidos y por haber respecto de la prudencia, la equidad, y la proporcionalidad, y que por demás todo juzgador está sujeto a observar al momento de cuantificar los danos y perjuicios sometido a su consideración. Que la Corte a qua, le negó la tutela judicial efectiva a los recurrentes, al confirmar los montos indemnizatorios, a pesar, de que en el expediente de marras no existe ningún tipo de prueba que justifique los daños materiales; por demás los recurrentes aportamos ante la Corte el certificado médico legal definitivo de fecha 20 de noviembre de 2018 de la víctima Kennedy Peralta Fermín, el cual establece que las lesiones sufridas curaron en un periodo de 21 días, sin embargo tanto el tribunal de primer grado como la alzada, son del criterio que una indemnización de RD\$300,000.00 por una incapacidad para trabajar de 21 días, es justa y proporcional, pero entendemos que no tienen razón y que es todo lo contrario. Respecto de las indemnizaciones otorgada a los señores Ramón Nonato Morel Almánzar y de la señora Juana Altagracia Capellán, (padre de la occisa María del Carmen Morel Capellán, y a los menores de edad de iniciales FMM, DJMM y KALM, representados sus padres señores Joselito Laureano Abreu y Francisco Alberto Mora, por un monto de (RD\$6,000,000.00); también la entendemos injusta y desproporcional, pues tanto el tribunal de primer grado como la Corte, pudieron observar que el imputado Amauri Fermín García y el tercero civilmente demandado Luis Joaquín Valdez Jiménez, son personas humildes y de escasos recursos económicos y no podrían cumplir con tal condena pecuniaria. Qué se corresponde a los jueces fijar monto que sea razonable, idóneo y proporcional al daño causado, cosa esta que no hizo ni el tribunal de primer grado ni mucho menos la Corte a qua. Que además de los motivos antes expuestos, la Corte a qua, se concentró tanto en cubrir los vicios cometidos por el tribunal de primer grado, que obvió el hecho de que en fecha 22 de septiembre del año 2021, la parte recurrente Monumental de Seguros, S.A., depositó un acto de descargo definitivo y desistimiento de fecha 2912-2020, legalizado por el Lic. Virgilio Antonio García Rosa, notario público de Santiago, mediante el cual la parte descarga y desiste en cuanto a la entidad aseguradora; pero además la misma parte recurrida en sus conclusiones solicitó lo siguiente: Tercero: "Que sea excluida exclusivamente la compañía aseguradora la Monumental de Seguros,

por la misma haber arribado a un acuerdo con las partes.”; sin embargo la Corte, en violación a los principios de justicia rogada, tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, decidió rechazar nuestro recurso y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, manteniendo a la compañía aseguradora en el proceso y en una incertidumbre procesal y de sus intereses económicos.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En la contestación de todo lo que antecede, expuesto en por el recurrente Amauri Fermín García, en su primer motivo de apelación; se precisa que a partir de la página 15 de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado empieza a valorar todas las pruebas sometidas al debate en el juicio, las documentales y testimoniales; en cuanto a los testimonios dados por la víctima y testigo señor Kennedy Peralta Fermín, y los presentados por los señores Domingo Calcaño Capellán y Augusto Hernández Calcaño; todos coinciden en señalar al imputado, conductor del camión, como la persona que ocasionó el accidente mientras el conductor de la motocicleta se disponía a orilla de la carretera a montar en la parte trasera de la misma a la joven María del Carmen Morel Capellán, impactando el camión a la motocicleta, por ende al conductor de la misma y a la referida joven, la cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos, en tanto el tribunal le otorga credibilidad a estos tres testimonios al indicar que fueron prestados con claridad y sin ninguna contradicción, por tanto estima esta corte que la contradicción que le atribuye el recurrente a estos testimonios sobre cuestiones tan superficiales, como son: el lugar donde quedaron los cuerpos, y el hecho de que uno de los testigos declarara que no sabe cuánto es una milla, a juicio de esta Corte nada de eso contribuye a que la sentencia sea modificable, así las cosas no se admite el primer motivo de apelación. Con relación a todo lo expuesto en el segundo motivo, en el que se alega errónea interpretación de las disposiciones del artículo 221 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad y Transporte y Seguridad Vial, que sanciona la distracción por el uso de teléfono celular u otros aparatos electrónicos mientras se conduce; alega el recurrente

que no se probó que el conductor estuvo distraído con su celular; sin embargo asevera este tribunal de apelación que la distracción en sentido general mientras se conduce si se da al traste que ocasiona un accidente como ha establecido el tribunal de primer grado que el imputado con la conducción descuidada del camión en cuestión ocasionó el accidente donde resultó lesionado el señor Kennedy Peralta Fermín y la señora María del Carmen Morel Capellán, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; así las cosas lo que el tribunal ha determinado con certeza es la culpabilidad del imputado en provocar dicho accidente, conforme a las pruebas que fueron producidas en el juicio, por demás aun cuando el imputado haya sido condenado al pago de veinte salarios mínimos; esto no quiere decir que el tribunal le haya retenido exceso de velocidad, por tanto la sentencia condenatoria tampoco inobserva las disposiciones del artículo 264 de la indicada ley de seguridad vial, de ahí que no se admite el segundo motivo de apelación. En lo referente a las indemnizaciones otorgadas a la parte civilmente constituida, la Corte observa que el tribunal de primer grado en las págs. 28 y 29 de la sentencia impugnada, ofrece las motivaciones a su decisión, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha señalado que los jueces son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones por los daños que afecten a las partes en un determinado proceso; en esa tesitura, el juzgador debe valorar, no únicamente los daños materiales y morales presentes, sino también, aquellas consecuencias que se desprenden de estos, por lo que, verificando los medios de prueba depositados por las partes, el tribunal analiza que ha existido un accidente de tránsito en el cual resultó lesionado una persona y otra ha perdido la vida. Además el tribunal responde a la ausencia de facturas y medios de prueba que permitan determinar los daños y perjuicios y desproporcionalidad de las indemnizaciones civiles y falta de motivación en el aspecto civil, dado que en el considerando 57, se refiere a este aspecto, procediendo a "rechazar dicho monto (refiriéndose a la indemnización solicitada por los querellantes) y establecer que en cuanto a los daños morales sufridos por los actores civiles las sumas que más adelante se indican y que entiende apropiada, y proporcional a los daños sufridos y ocasionados por el imputado, los cuales han repercutido en su estado emocional, pues es sabido lo invaluable de la pérdida de la vida humana, máxime

cuando se trataba de personas jóvenes, así como invaluable es el sufrimiento físico o psíquico de una persona”. Finalmente al analizar de manera exhaustiva la decisión recurrida se observa que todas las pruebas sometidas por las partes, es decir, las del ministerio público, las de la parte querellante y las de la defensa técnica del imputado, fueron valoradas de manera adecuada por el tribunal, en observancia de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, por tanto la responsabilidad, la condena penal y civil está bien fundamentada por el tribunal de primer grado, por lo cual al no adolecer la presente sentencia de ninguno de los vicios denunciados, se procede a decidir de la forma que aparece en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en el contenido del primer medio propuesto, los recurrentes alegan que la corte incurrió en insuficiencia motivacional, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en violación a los artículos 24, 172, 333, dirigiendo sus críticas a desmeritar la prueba testimonial revelada en el juicio; en ese orden, aducen, que no obstante, la alzada haber reconocido que los testigos fueron contradictorios y presentaron cierta ilogicidad, lo minimizaron y le restaron importancia, obviando que la norma procesal, establece que las pruebas deben valorarse de manera integral y armónica, bajo los criterios de la sana crítica. Agregan, que el tribunal *a quo* para condenar al imputado, lo hizo bajo el fundamento jurídico de haberle retenido como falta, la violación a los artículos 221 y 264 de la Ley 63-17 sobre Tránsito Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana, los cuales sancionan la distracción en la conducción de vehículo, por el uso de celulares y otros aparatos electrónicos y las reglas básicas sobre los límites de velocidad, violaciones estas que no fueron probadas, cayendo en el vicio de una errónea aplicación de una norma jurídica y violentando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4.2. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la alzada oportunamente respondió de manera fundamentada los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, rechazando ajustada

al derecho, los mismos, después de realizar un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, manifestando que pudo verificar que el juzgador *a quo* valoró de manera adecuada todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando la norma procesal penal, la jurisprudencia constante y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.3. Sobre el alegato sostenido por los recurrentes de que las declaraciones vertidas por los testigos se contradicen entre sí, se impone resaltar que, la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión dictada por la jurisdicción de juicio estableció de manera clara y precisa en su sentencia que, *en tanto el tribunal le otorga credibilidad a estos tres testimonios al indicar que fueron prestados con claridad y sin ninguna contradicción, por tanto estima esta corte que la contradicción que le atribuye el recurrente a estos testimonios sobre cuestiones tan superficiales, como son: el lugar donde quedaron los cuerpos, y el hecho de que uno de los testigos declarara que no sabe cuánto es una milla, a juicio de esta Corte nada de eso contribuye a que la sentencia sea modificable.* Esa fundamentación a la que arriba la alzada deja sin sustento legal el alegato de la parte recurrente en lo que concierne a la pretendida contradicción en la que incurrieron la víctima y testigo Kennedy Peralta Fermín, y los testigos a cargo, Domingo Calcaño Capellán y Augusto Hernández Calcaño, pues el tribunal de primer grado, como se ha establecido en innumerables decisiones, es el que practica en su estado dinámico el principio de inmediación, calificó esas declaraciones como creíbles, coherentes y lógicas y a través de las cuales se determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, debido a que no tomó las precauciones dispuestas en la ley de tránsito al momento de conducir dicho vehículo, impactando por detrás a una motocicleta que se encontraba en la orilla de la carretera porque el conductor se disponía a montar a una persona, provocando con su accionar que el chofer del motor sufriera lesiones curables en 21 días y la pasajera falleciera producto de las heridas recibidas en la colisión.

4.4. Prosiguiendo con el análisis del medio de que se examina, la parte recurrente recrimina que se violentó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al haberle retenido al imputado como falta,

la transgresión de los artículos 221 y 264 de la Ley 63-17 sobre Tránsito Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana, los cuales sancionan la distracción en la conducción de vehículo, por el uso de celulares y otros aparatos electrónicos y las reglas básicas sobre los límites de velocidad, violaciones estas que no fueron probadas.

4.5. En cuanto al cuestionamiento enarbolado, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.6. A tales fines conviene precisar que ha sido juzgado por esta alzada que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.7. En ese contexto, esta Segunda Sala verificó que, contrario a lo planteado la corte dejó por establecido que la violación retenida en los artículos cuestionados quedaron probados en el relato fáctico y en la fundamentación de dicha acusación al quedar demostrado que la temeridad, negligencia e imprudencia del imputado al momento de conducir el vehículo de motor fueron la causa generadora y eficiente del siniestro; así las cosas el tribunal determinó con certeza la culpabilidad del imputado; sin embargo, retuvo la violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 264 y 303 numeral 5, de Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, donde se observa la violación al artículo 221, parte de la queja expuesta por los recurrentes de que este aspecto no se probó.

4.8. Al analizar lo manifestado por la Corte *a qua* para retener dicha figura, se observa que esta dijo lo siguiente: *Con relación a todo lo*

expuesto en el segundo motivo, en el que se alega errónea interpretación de las disposiciones del artículo 221 de la Ley 63-17 sobre movilidad y transporte y seguridad vial, que sanciona la distracción por el uso de teléfono celular u otros aparatos electrónicos mientras se conduce; alega el recurrente que no se probó que el conductor estuvo distraído con su celular; sin embargo asevera este tribunal de apelación que la distracción en sentido general mientras se conduce si se da al traste que ocasiona un accidente como ha establecido el tribunal de primer grado que el imputado con la conducción descuidada del camión en cuestión ocasionó el accidente donde resultó lesionado el señor Kennedy Peralta Fermín y la señora María del Carmen Morel Capellán, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; así las cosas lo que el tribunal ha determinado con certeza es la culpabilidad del imputado en provocar dicho accidente, conforme a las pruebas que fueron producidas en el juicio, por demás aun cuando el imputado haya sido condenado al pago de veinte salarios mínimos; esto no quiere decir que el tribunal le haya retenido exceso de velocidad, por tanto la sentencia condenatoria tampoco inobserva las disposiciones del artículo 264 de la indicada ley de seguridad vial, de ahí que no se admite el segundo motivo de apelación.

4.9. De lo expuesto precedente, resulta evidente que la corte al interpretar las disposiciones del artículo 221 de la referida ley de tránsito, se apartó de la sana crítica, desnaturalizando los hechos, al momento de considerar que se trató de una distracción en sentido general, cuando dicho texto es específico al sancionar a *los conductores que se distraigan por el uso de teléfonos celulares u otros aparatos electrónicos mientras conduzcan, o por realizar actividades que impidan mantener las manos sobre el volante*, aspectos estos que no fueron probados en el proceso, ya que no se determinó que el imputado estuviera utilizando algún dispositivo electrónico o que tuviera las manos apartadas del volante, por tanto, procede excluir dicho texto, sin que esto se refleje en la sanción penal aplicada.

4.10. En la primera queja formulada en el segundo medio del escrito de casación, la parte impugnante, expresa su disconformidad con los montos indemnizatorios acordados, manifestando que no existe ningún tipo de prueba que justifique los daños materiales. Arguyen que la indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de

la víctima Kennedy Peralta Fermín, cuyas lesiones curaron en un periodo de 21 días, no es justa ni proporcional. Con relación a los montos indemnizatorios acordados a favor de los padres de la occisa y de sus tres hijos menores de edad, representados por sus respectivos padres, por un monto de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), deviene en injusto y desproporcional, toda vez que el imputado y el tercero civilmente demandado, son personas humildes y de escasos recursos económicos y no pueden cumplir con tal condena pecuniaria.

4.11. Con respecto al punto en discusión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

4.12. Adentrándonos al examen del medio que se examina, con relación a la crítica dirigida al monto indemnizatorio, acordado a favor de la víctima Kennedy Peralta Fermín, cuyas lesiones curaron en un periodo de 21 días, y a entender de los impugnantes, no es justo ni proporcional; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte en el legajo y en los hechos fijados por el tribunal *a quo* que desde el inicio del proceso dicho agraviado aportó un certificado médico legal que describe que él presentó traumas múltiples en región frontal derecha y pélvica, hombro izquierdo y región externa, diagnosticándole incapacidad legal por 21 días; por consiguiente, al quedar determinada que la falta generadora del accidente se debió a que el hoy imputado no tomó las precauciones de lugar al no desplazarse de manera adecuada por la vía, quedó establecida la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente; por lo cual, el monto fijado de RD\$300,000.00, es justo y proporcional con el daño que le fue ocasionado.

4.13. En cuanto al descontento por el monto indemnizatorio acordado a favor de los padres de la occisa por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), esta corte de casación considera que, no es irracional ni exorbitante, toda vez que los hechos cometidos por el imputado les ocasionaron tanto daños morales como materiales; que los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por la afectación psicológica o espiritual, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, en consecuencia, se desestima el vicio argüido, por carecer de asidero jurídico.

4.14. En lo que concierne a la indemnización impuesta a los hijos menores de la occisa, María del Carmen Morel Capellán, representados por sus respectivos padres; esta Segunda Sala, tiene a bien establecer respecto de esas sumas indemnizatorias, se advierte violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

4.15. Sobre este punto es de lugar establecer, que si bien esta sede casacional, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie la suma otorgada a los tres hijos de la occisa, menores de edad, representados por sus padres, de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), resulta desproporcional y exorbitante, no obstante, la sanción penal estar dentro del marco de lo jurídicamente exigido.

4.16. Cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra del imputado recurrente Amauri Fermín García y el civilmente demandado

Luis Joaquín Valdez Jiménez; por tanto, y en base a los hechos fijados en la sentencia 292-2018-SEEN-00015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, el 6 de marzo de 2020, esta sala fijará en el dispositivo de la presente sentencia, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

4.17. Aducen los recurrentes que la Corte *a qua*, obvió que en fecha 22 de septiembre del año 2021, La Monumental de Seguros, S. A., depositó un acto de descargo definitivo y desistimiento de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida descarga y desiste en cuanto a la entidad aseguradora; pero además, la misma parte recurrida en sus conclusiones solicitó que fuera excluida exclusivamente la mencionada compañía aseguradora por la misma haber arribado a un acuerdo con las partes, sin embargo, la alzada en violación a los principios de justicia rogada, tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, rechazó el recurso y confirmó la sentencia en todas sus partes, manteniendo a la compañía aseguradora en el proceso y en una incertidumbre procesal y de sus intereses económicos.

4.18. Frente a la queja planteada por el recurrente, esta alzada ha podido constatar del examen de la sentencia recurrida que ciertamente la abogada que representaba los intereses de la parte querellante, Lcda. Norka Minaya, por sí y por el Lcdo. Francisco Rafael Ozorio Olivo, concluyó en el ordinal tercero, de la manera siguiente: *Tercero: que sea excluida exclusivamente la compañía aseguradora la Monumental de Seguros, por la misma haber arribado a un acuerdo con las partes; en ese contexto, la Corte a qua estaba en la obligación de pronunciarse en torno a dicho pedimento, lo cual no hizo, porque incurrió en omisión de estatuir respecto al tema planteado, por lo que acoge el vicio denunciado y dicta directamente la solución del caso.*

4.19. Así las cosas, no obstante, no observar en el legajo procesal la existencia del referido acuerdo al que hacen alusión los recurrentes, no menos cierto es que la parte querellante concluyó ante la Corte *a qua* dando aquiescencia de la exclusión de la entidad aseguradora, por lo que esta sede casacional procede a acoger tal petición, por tratarse de justicia rogada, en consecuencia, excluye del proceso a La Monumental de Seguros, S. A.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Amauri Fermín García, imputado y civilmente demandado; Luis Joaquín Valdez Jiménez, civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto al aspecto penal, lo relativo a la exclusión del artículo 221 de la Ley núm. 63-17; en el aspecto civil lo relativo a la indemnización fijada, reduciendo la misma de la manera siguiente: la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), divididos en partes iguales a favor de los menores de edad de iniciales F.M.M., D.J.M.M., y K.A.L.M., representados por sus padres, Joselito Laureano Abreu y Francisco Alberto Mora,

como justa y proporcional a los daños y al perjuicio causado, por los motivos expuestos, y procede a la exclusión de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.

Tercero: Confirma los demás aspectos retenidos en la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0316

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel de los Santos Gómez Urbáez.
Recurridos:	Miriam Félix Félix y compartes.
Abogados:	Elisanny Duval Jiménez y Eusebio Rocha Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de los Santos Gómez Urbáez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0013985-6, domiciliado en la calle

Almida Pracot, edificio 13, apartamento 202, barrio Nueva York Chiquito, municipio Cabral, provincia Barahona, actualmente recluso en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 28 de abril del año 2021, por el acusado Manuel de los Santos Gómez Urbáez, contra la sentencia No. 107-02-2020-SSEN-00014, dictada en fecha 22 del mes de febrero del año 2020, leída íntegramente el día 06 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada. **CUARTO:** Condena al acusado apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del abogado postulante en defensa del actor civil.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2021-SSEN-00014, de fecha 22 de febrero de 2021, declaró al ciudadano Manuel de los Santos Gómez Urbáez culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01834 del 15 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel de los Santos Gómez Urbáez y se fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2022, a fin de conocer sus méritos, fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia, a fin de citar a las partes, fijándose para el día 17 de enero de 2023; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Elisanny Duval Jiménez, por sí y por el Lcdo. Eusebio Rocha Ferreras, en representación de Miriam Félix Félix, Jenis Manuel Ferreras Félix y Ana Alejandra Montero Burgos: *Único: Que se acoja en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; y que se ordene al pago de las costas.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel de los Santos Gómez Urbáez, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el tres (3) de junio de del año dos mil veintidós (2022), ya que lo expuesto por el recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se advierten violaciones a disposiciones de orden constitucional, y mucho menos se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; en tanto que el debido proceso ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel de los Santos Gómez Urbáez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *El tribunal a quo, ratificó una condena que sobrepasa los 10 años, es decir, al recurrente el tribunal de primer grado le impuso una pena de 20 años de reclusión mayor y según el artículo 426.1 del Código Procesal Penal la sala debe declarar con lugar el presente recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar un nuevo juicio.*

Segundo motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *El tribunal a quo, ratificó una condena que sobrepasa los 10 años, es decir, al recurrente el tribunal de primer grado le impuso una pena de 20 años de reclusión mayor y según el artículo 426.1 del Código Procesal Penal la sala debe declarar con lugar el presente recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar un nuevo juicio. La Corte de Apelación de Barahona al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Manuel Gómez Urbáez, ratificó la condena de 20 años, sin existir un solo elemento de prueba que vincule al imputado. Que la corte a qua no valoró ni una sola de las inobservancias o erróneas aplicaciones de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos planteados, ni mucho menos, se refirió a ningunos de ellos en la motivación de su sentencia y a pesar de que ya dicho recurrente al momento de dictarse la sentencia en su contra, había cumplido 70 años de edad y sufre enfermedades terminales, condiciones estas tipificadas por el Código Penal en los artículos del 70 al 72, los cuales versan para la mitigación de las penas a los procesados y que impiden a los tribunales dominicanos condenar a las personas que hayan cumplido 60 años o más, a penas aflictivas e infamantes, a trabajos públicos o a la reclusión mayor que es como se le llama hoy a los trabajos públicos, por lo que, tanto la Corte, así como el tribunal de primer grado inobservaron las leyes e hicieron una errónea aplicación de las disposiciones legales y aplicaron una pena incorrecta de 20 años de reclusión mayor, en vez de aplicarle 2 años de reclusión siempre y cuando dichos tribunales hayan comprobado que ciertamente nuestro defendido es culpable de*

los hechos que le imputan. **En cuanto al segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia penal atacada, debe ser revocada en todas sus partes, declarando el presente recurso de casación con lugar y al dictar su propia sentencia ordenar que el recurrente Manuel De Los Santos Gómez Urbáez sea descargado de toda responsabilidad penal por comprobarse que todos los elementos de pruebas valorados por el tribunal que dictó la sentencia condenatoria fueron recogidos ilícitamente sin apego a las exigencias de las normativas procesales vigentes y que a pesar de todas esas omisiones y violaciones legales, tampoco en el expediente reposa ninguna prueba que vincule la pistola propiedad del recurrente y en ese mismo orden de ideas tampoco existe ninguna prueba incorporada y valorada válidamente que haga una relación de causa a efecto entre el acusado y el occiso, que pueda ni remotamente dar lugar a la imaginación de que pudo ser el señor Manuel De Los Santos Gómez Urbáez quien le disparó al occiso Miguel Antonio Méndez Feliz y que dicha bala al pasarle la cabeza quedó alojada en el cuerpo del testigo Chistopher Olivero Segura, que el fiscal y los investigadores no presentaron al tribunal las experticias realizadas a dicha bala ni las comparaciones que le hicieron al proyectil extraído del cuerpo del herido con la estrías del cañón de la pistola que portaba legalmente el recurrente, por tanto, era imposible retenerle en esas condiciones ninguna culpa al imputado y condenarlo a 20 años de reclusión mayor. Que, además, la condena está motivada y sustentada en elementos de pruebas falsos, como lo son todos los testimonios referenciales, a los cuales le dieron valor probatorio. Que el único testigo presencial y víctima en la riña es Chistopher Olivero Segura, que dijo en su testimonio que no sabía quién lo hirió y que no sabía quién mató al occiso, testimonio que la Corte a qua le dio valor probatorio a pesar de que el tribunal colegiado de Barahona, dijo textualmente en el numeral 12, página 13 de la sentencia condenatoria, que de dichas declaraciones había podido constatar que gozaban de credibilidad, en el sentido de que si estuvo en el momento del hecho, en el cual resultó lesionado, sin embargo a pesar de eso le dieron valor a los testimonios de los supuestos y sospechosos testigos que dicen que fue un tal Santo porque supuestamente el testigo autentico por ser el único presencial supuestamente se lo dijo, sin embargo dicho testigo dice que nunca le dijo nada a nadie porque él estaba inconsciente por causa de la herida,

que ni siquiera sabe quién lo llevo al hospital. Por tanto, es evidente que no existen pruebas para condenar al hoy recurrente y en consecuencia debe ser descargado en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal combinado con el literal a), del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Que como si eso fuera poco, también le dieron valor probatorio para condenar, a actas levantadas por una persona sin calidad, sin la presencia del fiscal, sin la presencia de una orden judicial emanada de un juez y sin la participación del oficial investigador de homicidio quien conjuntamente con el fiscal según la normativa procesal penal vigente y la Constitución de la República que consagra los derechos fundamentales a los procesados, son los únicos funcionarios de la investigación autorizados para hacer dichos levantamientos en las escenas de los crímenes, sin que los jueces verificaran la legalidad exigida por los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal y mucho menos, sin constatar si las mismas fueron incorporadas de conformidad con los artículos 26, 166 y 167 de la norma citada; violentando con ello los artículos 68, 69, 73, 74 de la Constitución de la República. Que le solicitamos in voce a la Corte en la audiencia del 16/05/2020, se declararan nulas todas las actas que aparecen en el proceso como son: acta de levantamiento de cadáver, acta de recolección de evidencias, acta de requisa de persona y el acta de requisa de apartamento o casa, ya que, las mismas fueron fabricadas por el capitán P.N. Rubén Darío Cuello, sin este oficial ser encargado de tan importante procedimiento, el cual, en vez de proteger y acordonar el área de la escena del crimen, tal como lo autoriza la normativa procesal penal desde el artículo 73 hasta el 221 del Código Procesal Penal, que ordenan taxativamente que las evidencias de los hechos criminosos deben ser recogidas y llenadas todas las actas exigidas por el oficial encargado de Investigaciones de Homicidio que en este caso es el señor Michael Ariel Moreta o por el Fiscal de Barahona, los cuales deben siempre firmar las actas levantadas, previa autorización del juez de Instrucción, que es quien tiene que dictar la orden de arresto, de allanamiento, y de requisa de personas que se sospechan que están involucradas en un hecho criminoso y que el mismo no haya sido arrestado infraganti delicto. La Corte al fallar como lo hizo y rechazar nuestras conclusiones, solo se basó en las mismas menciones de supuestos probatorios mencionados por los jueces que dictaron la sentencia condenatoria de 20 años. Que no se le dio cumplimiento a la exigencia legal de configurar los elementos constitutivo del crimen de homicidio voluntario.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Ciertamente, el artículo 24 del Código Procesal Penal, manda a que los jueces, motiven sus decisiones en hecho y en derecho mediante una clara exposición de los fundamentos advirtiendo, además, que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la sentencia adolezca de ese vicio. Arguye el recurrente que el tribunal a quo se limitó única y exclusivamente, a transcribir las declaraciones ofrecidas por las víctimas, los testigos y el imputando, infiriendo de las declaraciones de este último, su responsabilidad penal". Sin embargo, a partir del fundamento jurídico no. 12 de la sentencia en análisis, se comprueba que el tribunal a quo hace la valoración individual de cada uno de los elementos de prueba que fueron legalmente admitidos por el auto de apertura a juicio y debatidos en el juicio de fondo sin que el derecho de defensa haya sido afectado en modo alguno; por tanto, falta a la verdad el recurrente y esa parte de sus alegatos deberá ser rechazada, por carecer de sustento. En la misma línea de razonamiento, es preciso decir, que a partir del fundamento jurídico 33 de la referida sentencia, el tribunal a quo, en cumplimiento a lo que establece el artículo 172 de la normativa procesal, valora conjuntamente los medios debatidos, para terminar justificando el monto de la pena impuesta en el fundamento 39; de modo pues, que tampoco tiene razón el imputado recurrente en ese aspecto y deberá ser rechazado el argumento, en razón de que tampoco existe violación o inobservancia del artículo 333 del Código Procesal Penal. Conforme ha comprobado esta alzada, y contrario a como argumenta el apelante, el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria sustentado en el resultado que obtuvo de los elementos probatorios a cargo que conforman el proceso, valorando pruebas testimoniales que le permitieron comprobar cuál fue la participación del imputado en los hechos, ya que la prueba testimonial lo vincula directamente con el hecho de muerte que fue juzgado, al indicar la testigo Ana Alejandra Montero Burgos, que la propia víctima, su esposo, encontrándose herida en el hospital, fue quien le dijo que el imputado ahora apelante había sido la persona

que le hirió de bala, información que ya manejaba porque se la había dado Cristhofer. De igual forma, el testigo Jenis Manuel Ferreras Feliz manifestó que Cristhofer le dijo que Santos fue quien hirió a la víctima, que le dio la información a la esposa y que también escuchó cuando la víctima le manifestó a Alejandra que Santos le había herido, indicando los testigos que Santos es el imputado Manuel de los Santos, por lo que la participación del imputado en los hechos fue extraída de la valoración hecha a la prueba testimonial, la cual señaló al imputado como la persona que realizó el disparo que segó la vida de la víctima, sin que de la responsabilidad del imputado en los hechos le quede duda al tribunal juzgador. El tribunal valoró también que, la prueba pericial del proceso le arrojó que los casquillos recolectados en la escena del crimen habían sido disparados por el arma de fuego propiedad del imputado, la que le fue ocupada en el momento de su entrega, y que al practicarse experticia al arma de fuego, a los casquillos y al dorso de las manos del imputado se encontró que el arma de fuego había sido disparada; que los casquillos encontrados en la escena del crimen habían sido disparados por el arma en cuestión y que el imputado había disparado en tiempo reciente; todo lo cual, condujo al tribunal a concluir que se encontraban robustecidas las declaraciones de la testigo Ana Alejandra cuando le señaló que la víctima le había manifestado que el imputado hoy apelante le había causado la herida por la que se encontraba en el hospital. Así producidos los hechos, la calificación jurídica retenida por el tribunal se corresponde con los hechos comprobados por éste, al igual que se corresponde la pena aplicada con la calificación jurídica asignada a los hechos, de modo que el tribunal no ha incurrido en los vicios que le atribuye el apelante. La parte recurrente, luego de exponer oralmente sus alegatos, concluyó solicitando a esta alzada, en síntesis, la nulidad de la instrucción del juicio y la sentencia recurrida, por ser violatoria al debido proceso de ley y decretar la absolución del imputado, por insuficiencia de prueba y ordenar la libertad del imputado, desde la misma sala de audiencia o en su defecto, en caso de no admitir la conclusiones antes planteadas, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, disponga una rebaja sustancial de la pena. En dirección contraria, la parte querellante y civil, legalmente constituida, solicitó la ratificar la sentencia recurrida, porque el recurrente no demostró ni desarrolló lo planteado en el recurso y que dicho apelante sea

condenado al pago de las costas. El ministerio público también solicitó que se rechace el recurso por entender que carece de fundamentos, ya que, con los motivos expuestos, y los elementos planteados por la defensa técnica, no se probó ninguna violación al debido proceso, solicitó además la condenación en costa contra el imputado apelante. Es de principio, que no hay nulidad sin agravio, por tanto, es válido decir que, para que, en un caso concreto, el tribunal pueda pronunciar la nulidad de la instrucción y la sentencia, como lo ha solicitado la parte recurrente, en sus conclusiones principales, está obligada a probar el agravio que alega. Que, en la especie, esta alzada entiende que no existe la supuesta violación al debido proceso, por falta de motivo, ya que de la sentencia se desprende que el tribunal a quo para fallar en la forma que lo hizo, valoró de manera individual, conjunta y armónica todos los medios que fueron sometidos a su consideración durante el juicio por las partes. De modo, que no procede que sea anulada la instrucción del juicio ni la sentencia, ni la reducción de la pena impuesta; toda vez que, si se observa el fundamento jurídico 39 de la decisión impugnada, el tribunal da suficientes razones para justificar dicha pena, por lo que mal haría esta alzada con ordenar su reducción. Consecuentemente esas conclusiones deberán ser desestimadas por estar carentes de sustento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En la primera queja contenida en el primer medio de su instancia recursiva, el recurrente arguye que la Corte *a qua* ratificó una condena que sobrepasa los 10 años, pues el tribunal de primer grado le impuso una pena de 20 años de reclusión mayor y según el artículo 426.1 del Código Procesal Penal, la sala debe declarar con lugar el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar un nuevo juicio.

4.2. Respecto a la queja planteada, en el caso de que se trata se verifica ciertamente la existencia de una decisión que confirma una sentencia condenatoria que impone una pena superior a los diez (10) años, el cual es el primer motivo que contempla el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso de casación; por ende se aplicó una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, que fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del

imputado como autor del delito endilgado, dentro de la escala prevista por el legislador y en la cual se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable; por consiguiente, dicho argumento por sí solo no da lugar a la revocación de la sentencia atacada.

4.3. En esa línea de pensamiento, no se observa ningún vicio de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad y en el caso de que se trata, tal aspecto no fue impugnado ante la corte de apelación, por lo que el medio invocado carece de fundamento, en consecuencia, procede su desestimación.

4.4. En cuanto al alegato del recurrente relativo a que se inobservaron disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que, no se tomó en consideración que el imputado al momento de dictarse la sentencia en su contra, había cumplido 70 años de edad y sufría de enfermedades terminales, condiciones estas tipificadas por el Código Penal en los artículos del 70 al 72, los cuales versan para la mitigación de las penas a los procesados y que impiden a los tribunales condenar a las personas que hayan cumplido 60 años o más, a penas afflictivas e infamantes, a trabajos públicos o a la reclusión mayor que es como se le llama hoy a los trabajos públicos; y aplicaron una pena incorrecta de veinte años de reclusión mayor, en vez de aplicarle dos años de prisión, siempre y cuando la alzada y el *a quo* comprobaran que era culpable de los hechos que le imputaban.

4.5. Una vez examinado el contenido de la referida queja, esta corte de casación constata, en primer término, que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido

expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

4.6. No obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procederá a analizar la queja argüida, que, en esa tesitura, se constata que los jueces de fondo no realizaron ninguna fundamentación respecto a la condición particular basada en la edad del procesado a fin de garantizar un régimen especial para el cumplimiento de la pena. Que, en lo que respecta a las características particulares del recurrente, por tener más de 70 años de edad, es preciso observar las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal.

4.7. El artículo 342 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado.*

4.8. Del análisis del texto antes transcrito, se pone de manifiesto que si bien es cierto el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena, no menos cierto es que, el mismo artículo en parte *in fine* expresa que: *En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación;* de lo que se deduce que es facultativo del juez ordenar esa medida o no; por tanto, carece de fundamento el planteamiento argüido y se desestima.

4.9. En el segundo medio de casación, el recurrente arguye que el acto impugnado es manifiestamente infundado, toda vez que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, obviando que los elementos de pruebas valorados y que sustentaron la sentencia condenatoria fueron recogidos ilícitamente, sin apego a las exigencias de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Que aunado a esto no se presentó ninguna prueba que vincule la pistola propiedad del imputado que haga una relación de causa a efecto entre el acusado y el occiso. Refiere también que para la condena se valoraron los testimonios referenciales, los cuales resultaron ser falsos, pues declararon lo que supuestamente le dijo el único testigo presencial y víctima, de cuyo relato solo se extrajo que estuvo en el lugar del hecho, pues manifestó que no sabía quién había cometido el ilícito penal.

4.10. Ante los alegatos del imputado, se ha de precisar que, la prueba ilícita es aquella en cuya actuación u obtención se lesionan derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de manera que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable. En ese orden, el legislador es categórico cuando instituye como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal la legalidad de la prueba, principio que se desarrolla en el artículo 26 del Código Procesal Penal, y que insta: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

4.11. Dentro de ese marco, se debe destacar que, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo sostenido, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, puesto que el mismo únicamente se manifiesta si estas no son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y reglas estipulados en la norma adjetiva anteriormente citada, así como en las leyes y convenios pertinentes; que al constatar la alzada, que la decisión condenatoria, contenía de manera precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, el elenco probatorio y el derecho que correspondía aplicar y el establecimiento de manera concreta de a cuáles pruebas le otorgó valor probatorio, pruebas estas que fueron admitidas debidamente en la

audiencia preliminar, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria.

4.12. Al hilo de las consideraciones que anteceden, coteja esta sede casacional que carece de veracidad el alegato del reclamante cuando refiere que no se presentó ninguna experticia que vincule la pistola propiedad del imputado que haga una relación de causa a efecto entre el acusado y el occiso; ya que, como tuvo a bien establecer la Corte *a qua*, el tribunal de juicio valoró los elementos periciales consistentes en: experticias balísticas, marcadas con los números BF-0065-2019 de fecha 24 del mes de abril del año 2019 y BF-0062-2019 de fecha 25 de junio 2019, practicadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a la pistola 9 mm, marca Glock, núm. CNL581 y a tres casquillos 9 mm, marca Águila, colectados en la escena del crimen donde resultó herido Miguel Antonio Méndez Félix, quien murió por herida de arma de fuego tipo proyectil con orificio de entrada en región parietal izquierda, y salida en región de entrada parietofrontal derecha, con fractura del hueso del cráneo; y al ser comparados con los de la pistola ya descrita, se determinó que fueron disparados por dicha arma. Y las muestras tomadas a los dorsos de las manos de las víctimas y del justiciable se determinó que el único que dio positivo a pólvora fue el acusado. Que, en adición, esta sala ha constatado, además, que la presentación de ese medio probatorio ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, por tanto, ante la carencia de pertinencia de la queja ponderada, se desestima.

4.13. En lo atinente a la errada valoración de los testimonios referenciales, esta alzada comprueba que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el juez de primer grado a los testimonios aportados por la esposa del occiso Ana Alejandra Montero Burgos, que si bien no estuvo presente en el lugar de los hechos, manifestó que su esposo, cuando estaba herido en el hospital le dijo, que el imputado fue la persona que le provocó las heridas de bala, datos de los cuales tenía conocimiento porque se la había dado el también agraviado Christopher Olivero Segura; y el testimonio del señor Jenis Manuel Ferreras Félix, el cual relató que el señor Christopher Olivero Segura le expresó que el encartado agredió al fallecido y, además, él escuchó cuando la víctima mortal le reveló a su pareja sentimental, que el hoy recurrente había cometido los hechos.

4.14. En esa línea discursiva, ha sido juzgado en diversas decisiones de esta Segunda Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; y es precisamente lo que ha ocurrido en el caso en cuestión, dado que estos elementos de prueba se corroboran con el testimonio de los agentes actuantes y con el del señor Christopher Olivero Segura, a cuyas declaraciones se le otorgó credibilidad porque estuvo presente en el lugar del hecho donde fue herido el occiso y donde él también resultó lesionado y con las pruebas documentales y materiales sometidas al escrutinio de los juzgadores. Que estos elementos de prueba edificaron al tribunal sentenciador para dictar fallo condenatorio, pues en su conjunto construyeron bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos, las reglas de la lógica, los hechos fijados, la certeza de que la presunción de inocencia que revestía al encausado había quedado destruida, convirtiéndole en el único responsable de ocasionar los disparos que causaron el deceso del hoy occiso Miguel Antonio Méndez Félix; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del punto ponderado, por ello se desestima.

4.15. Siguiendo con el examen del segundo motivo del escrito casacional, el impugnante arguye que erróneamente se le otorgó valor probatorio para condenar, a las actas levantadas en quebrantamiento de los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal, violentando con ello los artículos 68, 69, 73, 74 de la Constitución de la República. Y que, además le solicitó *in voce* a la corte que se declararan nulas las actas de levantamiento de cadáver, de recolección de evidencias, de requisa de persona y de requisa de apartamento o casa, porque no fueron recogidas ni llenadas conforme lo establece la normativa procesal penal, pero la alzada al fallar rechazando las conclusiones, solo se basó en las mismas motivaciones realizadas por los jueces que dictaron la sentencia condenatoria de veinte años.

4.16. Sobre el alegato esgrimido, esta Segunda Sala, luego de examinar las piezas que componen el expediente, constata que la queja señalada resulta infundada, pues, como tuvo a bien establecerse en las instancias que anteceden, las actas aportadas como medios de prueba por el órgano acusador, a saber: acta de entrega voluntaria, acta de levantamiento de cadáver, acta de registro de persona y acta de registro

de lugar, se les otorgó credibilidad por haber sido levantadas de conformidad con las disposiciones de los artículos 173, 176, 204 y 205 del Código Procesal Penal, quedando comprobado que fueron llenadas por funcionarios competentes y de conformidad con las formalidades que dispone la norma, en estricto apego de los derechos y garantías fundamentales dispuestos en la Constitución en sus artículos 68, 69, 73, 74.

4.17. Es importante acotar respecto al medio planteado, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (artículo 170 Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; y, en virtud de tal principio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, ya que han sido obtenidas por medios lícitos; no acarreándose su nulidad, pues su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación y validez del documento en cuestión.

4.18. Así las cosas, no lleva razón el recurrente al establecer la ilegalidad de las mencionadas actas, ya que fueron adecuadamente valoradas y en el debate de estas, las partes involucradas tuvieron su momento para realizar los señalamientos o impugnaciones que entendieran pertinentes, mediante los mecanismos creados por la norma, por lo que podemos acotar que la corte rechazó de manera adecuada el pedimento de nulidad, al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma, por tanto, no procedía la anulación de los referidos documentos.

4.19. Finalmente, aduce el recurrente que no se le dio cumplimiento a la exigencia legal de configurar los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario. Respecto de este planteamiento, luego de analizar la decisión atacada, y de las consideraciones que se describen en el cuerpo de esta decisión, se concluye que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* advirtieron en el presente caso la existencia de la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al quedar demostrado de forma fehaciente, por las pruebas sometidas al debate, que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber: a) El hecho del imputado haber ocasionado la muerte del señor Miguel Antonio Méndez Félix, lo cual se

comprueba con el acta de levantamiento de cadáver, que da constancia del fallecimiento y causa de su muerte. b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por el imputado, al haber disparado en contra de la víctima. c) El elemento legal, consistente en que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión. d) El elemento intencional, toda vez que, el imputado de manera injustificada procedió a realizar un disparo resultando herido de muerte Miguel Antonio Méndez Félix, que su acción pone de manifiesto el *animus necandi*, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte; por lo que, las jurisdicciones que anteceden no incurrieron en violación alguna, haciendo un uso correcto de la aplicación de la ley, ante los elementos de pruebas puestos a su consideración, lo que demuestra la carencia de pertinencia del alegato que se analiza, por ende, se desestima.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de los Santos Gómez Urbáez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0317

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Miguel Núñez.
Abogados:	Becquer D. Payano y Engel Miguel Amparo Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Robert Miguel Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1821936-9, con domicilio en la calle Respaldo Doctor Guerrero, núm. 54, sector Don Bosco, Distrito Nacional, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba, a través de sus representantes legales, Lcdos. Manuel Hernández Mejía y José Ma. Cornieles Canela, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSSEN-00197, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haberse configurado ninguno de los medios propuestos en el recurso de apelación, según los motivos precedentemente expuestas.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* **CUARTO:** *Condena a los recurrentes Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al ministerio público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2021-SSSEN-00197, de fecha 22 de septiembre de 2021, declaró al ciudadano Robert Miguel Núñez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, condenándolo a 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01835 del 15 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto

por Robert Miguel Núñez y se fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las mismas reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Becquer D. Payano, por sí y por el Lcdo. Engel Miguel Amparo Burgos, defensores públicos, en representación de Robert Miguel Núñez: *Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Robert Miguel Núñez, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00151, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Robert Miguel Núñez, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00151, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso pronunciando la absolución del imputado, ordenando el cese de todas las medidas de coerción que pesa sobre nuestro representado y por vía de consecuencia su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, dictar sentencia propia con base a las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia impugnada, excluyendo la calificación jurídica referente a violación a los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y con base a lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal*

Pena dominicano imponer la pena cinco (5) años de prisión y con base a lo previsto en el artículo 341, suspender el resto de la misma. Cuarto: De manera aún más subsidiaria tenga a bien enviar la realización total de un nuevo juicio. Quinto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado 1418-2022-SEEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2022, toda vez, que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la sentencia de primer grado previo comprobar que el suplicante concurrió al proceso protegido por los derechos y garantías correspondientes, así como la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, respetando la pena pronunciada por el Tribunal a quo por exhibir esta las agravantes y criterios que la justifican, máxime sin conceder o negar la suspensión condicional de la misma, ya que es una facultad jurisdiccional que la misma depende de una serie de elementos y apreciaciones que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate, de lo que resulta que las argumentaciones del impugnante resulten insuficientes para configurar las inobservancias legales y constitucionales que se pretenden endilgar al fallo objeto del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Robert Miguel Núñez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional con relación a los artículos 40, 40.16, 68, 69.3 y 74.4; y legal en base a los artículos 1, 13, 26, 104, 107, 110, 166, 167 del Código Procesal Penal; 6, 68, 69, de nuestra Carta Sustantiva y 8.2 letra g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Segundo motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional con relación a los artículos 40, 40.16, 68, 69.3 y 74.4; y legal en base a los artículos 1,13, 26, 104, 107, 110, 166, 167 del Código Procesal Penal; 6, 68, 69, de nuestra Carta Sustantiva y 8.2 letra g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Respecto a la respuesta otorgada por la corte al primer, segundo y tercer medio de apelación, a toda luz son motivaciones que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, y que se hace imperante conocer por qué estas motivaciones resultan insipientes para retener y confirmar una pena de 30 años, ya habiendo establecido la respuesta de la Corte la defensa señala lo siguiente, que fue conocida la audiencia de fondo seguida contra el ciudadano Robert Miguel Núñez por la violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal dominicano, el ministerio público presentó múltiples pruebas dentro de las cuales hubo tres testimonios, un video y las demás documentales. Que la Corte a qua estableció de forma incorrecta de que no advertía las violaciones emanadas en el primer motivo esbozado por el recurrente. La falta cometida por el tribunal al asumir como válida una prueba que no cumple con los requisitos de la cadena de custodia en que se obtuvo el CD respecto del lugar fecha y hora de lo acontecido y dar crédito a pruebas obtenidas ilegalmente. Al continuar con este análisis se hace necesario destacar que el tribunal otorgó valor a dos pruebas audiovisuales, las cuales en primer orden están revestidas de ilegalidad, en el sentido que en lo concerniente al CD en el que se observan unas imágenes de tres personas, se destaca que dicho video analizado por un experto en la materia, es decir, un perito del Dicat, pero que además

no es cierto que de dichas imágenes se puede observar que las personas que aparecen en dicha imágenes se corresponde con el encartado y mucho menos con el occiso, toda vez, que no se puede distinguir, pero tampoco no ha sido presentado ningún analista a esos fines, no se puede obtener la fecha, la hora, el lugar en que fue captado ese video, el tiempo transcurrido desde el momento en que se tomaron las imágenes, así como el tiempo transcurrido, lugar en que fue encontrado la víctima, estos son aspectos que debieron ser tomados en cuenta por el tribunal a la hora de dar credibilidad y valoración a esta prueba. Que en lo relativo al video captado en el segundo CD, ha obrado el tribunal contrario a como le ordena el debido proceso, que solo deben de ser tomadas en cuenta al momento de tomar una decisión pruebas obtenidas de manera lícitas, no como en el caso de la especie asumido como pruebas la captación de un video en el que se observa al recurrente ofrecer declaraciones, sometido a una avalancha de preguntas por los agentes de la policía, además de que se le puede observar coaccionado, presionado, e incluso se le ve golpeado y sin que este ciudadano se encontrare en presencia de un abogado que lo representare y pudiera asesorarle, tal cual lo manda la norma, que a este aberrante video le fue dada por el tribunal valoración y tomado en cuenta para retener responsabilidad penal, alegando el tribunal con una falta de consideración que no excluía dicha prueba del proceso, en el entendido que ya había sido admitido por el tribunal de instrucción, haciendo caso omiso al mandato que lo riñe, que solo se valoran pruebas legales, aquellas obtenidas de forma contraria deberán declararse nula y que esta nulidad debe ser invocada en cualquier etapa del proceso y se destapa el tribunal para no hacerle frente con que ya otro tribunal se había referido, acaso no correspondía a estos jueces verificar con el fin de determinar la fuerza probatoria de los elementos puestos a su cargo si habían sido recogidos de forma legal y si revestían suficiencia y no como lo hizo dejando en manos de otros lo que en ese momento debieron ellos de responder y valorar correctamente. Es por lo anterior que el tribunal al momento de otorgar valoración a los elementos de pruebas como lo ha hecho comete una garrafal errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al también valorar como determinantes para

decidir la condena del hoy recurrente Robert Miguel Núñez, las declaraciones rendidas por la víctima Julio Cesar Alcántara y los agentes actuantes Andrés Sepúlveda y Omix Antonio Sánchez Estévez, ya que si verificamos con dichas declaraciones podemos advertir que no fue posible llegar a la conclusión que el hecho lo cometiera el ciudadano Robert Miguel Núñez. **En cuanto al segundo motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, al no tomar en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que la corte ni siquiera se refirió a lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación

económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa, en la sentencia No. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), Proceso núm. 501-2006-00386, cuando establece en el considerando primero de la página 11 lo siguiente: "que en lo referente al quinto y último motivo alegato expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el juez aguo al momento de fijar la pena al hoy acusado Luis Manuel Mejía de la Rosa, no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339...". Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Robert Miguel Núñez, se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Robert Miguel Núñez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" (Sentencia No. 586-2006CPP, Caso No. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Herrera).

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a las alegaciones de la parte recurrente detalladas en su primer medio, atinentes a que las pruebas que sustentan la presente acusación fueron recogidas en inobservancia de derechos

fundamentales en perjuicio de los imputados Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba, esta alzada, al cotejarlas con la sentencia del tribunal a quo, ha podido comprobar, que estos mismos aspectos fueron invocados y dilucidados en juicio, entendiendo los juzgadores a quo, página 9 de la misma, lo siguiente: "Que respecto a las excepciones de nulidad del proceso que han planteado los Lcdos. José María Cornieles Canela y Manuel E. Hernández Mejía, abogados de la defensa de los ciudadanos Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba, que procuran la nulidad del proceso, alegando que las pruebas denotan violación a derechos constitucionales de dichos ciudadanos de no auto incriminarse contenido en los artículos 13, 95, 103 y 104 del Código Procesal Penal así como en las constitución y tratados internacionales, en tal virtud luego de verificar las normas el tribunal las violaciones alegadas tenga a bien declarar la nulidad. Que el ministerio público, se opuso a lo peticionado por la defensa técnica, bajo el argumento de que en el proceso no obran evidencias de que a los imputados se les obligó a declarar en su contra. Que el tribunal al analizar los documentos que obran en el legajo, las declaraciones vertidas por el testigo y las pruebas producidas en el presente juicio, con el fin de estar en condiciones de determinar si a los imputados Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba, les fue violado o no el derecho constitucional de la no auto incriminación. 9.- Que los abogados de la defensa alegan que a sus representados Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba, fueron obligados a declarar utilizando métodos prohibidos para que vertieran declaraciones auto incriminatorias. Que el imputado tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento, conforme a lo previsto por el artículo 102 del Código Procesal Penal Dominicano. Que el imputado no puede ser citado a los fines exclusivos de ser interrogado, ni ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado puede declarar ante el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente. Durante las audiencias y el juicio, el juez o el tribunal deben

permitir al imputado declarar cuantas veces manifieste interés en hacerlo, siempre que su intervención sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento y sin que esta facultad de lugar a indefensión material, conforme a lo preceptuado por el artículo 103 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. 12.- En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor, de acuerdo a lo previsto por el artículo 105 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Que en ningún caso se puede requerir del imputado ratificación solemne de su exposición o promesa de decir la verdad. No puede ser expuesto a métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de declarar contra su voluntad. También están prohibidas todas las medidas que menoscaben su libertad de decisión, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos; en especial, las violencias corporales o psicológicas, la tortura, el engaño, la administración de psicofármacos o cualquier sustancia que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad, como los sueros de la verdad, detectores de mentiras y la hipnosis. Se prohíbe inducir al imputado a hacer cualquier tipo de declaración mediante el chantaje y la amenaza de sufrir las consecuencias de la declaración de otro imputado. El imputado no puede ser obligado a confrontarse con ningún otro declarante o testigo. De conformidad a lo previsto por el artículo 107 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Que ante una denuncia de tratos vejatorios y utilización de métodos prohibidos por parte de los oficiales que participaron en la investigación, con el fin de obligar a dos sospechosos, hoy imputados para que vertieran declaraciones auto inculpativas, el tribunal está en la obligación de realizar un examen exhaustivo de las actuaciones y de los documentos que obran en el legajo con el fin de determinar si obran declaraciones vertidas como resultado de tratos crueles, degradantes y violentos en el fin de arrancar una confesión, métodos por demás execrados del sistema procesal penal dominicano, por ser contrarios a nuestra carta magna, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Que, en este juicio fue escuchado el agente actuante de la policía nacional Andrés Sepúlveda, quien da cuenta de las actuaciones realizadas, pruebas recolectas al momento de su investigación, y de igual manera de las demás pruebas

documentales, periciales y audiovisuales, y de las mismas no existe vestigio alguno de declaraciones vertidas por los imputados Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba, confesiones o actos de tratos vejatorios o degradante en contra de los mismos. Que siendo así las cosas, el tribunal ha podido determinar que no existe prueba alguna de que los imputados Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba hayan sido obligados a declarar en contra de sí mismos, y por tanto las pruebas recolectadas respetando los derechos fundamentales de los imputados y observando irrestrictamente los mandatos constitucionales y legales, consecuentemente la moción de la de nulidad del proceso, deviene en improcedente y debe ser rechazada, como al efecto se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". Todo lo cual devela, a juicio de esta Corte, que no lleva razón la parte recurrente cuando alude que en contra de los hoy procesados se incurrió en violación de sus derechos fundamentales al obligarlos a declarar u confesar los hechos, pues, tal y como lo asimiló el tribunal sentenciador, no obra dentro de las pruebas que fueron presentadas en el presente proceso, que los mismos hayan sido entrevistados u obligados a declarar en contra de su voluntad por parte de los agentes policiales a cargo de la investigación o del ministerio público, por el contrario, se evidencia que las pruebas que fueron presentadas han sido recogidas cumpliendo con las exigencias que indica la norma, artículos 166 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal y tratados internacionales y en resguardo de los derechos y garantías que le asisten a los encausados Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba, al tenor de lo prescrito en el artículo 69 de nuestra carta magna, lo que permitió que las mismas fueran acreditadas en el auto de apertura emitido al efecto y valoradas en juicio, tomándolas en cuenta para dictar su decisión; es el caso de las actas del proceso, entiéndase, actas de arresto en virtud de orden judicial y registros de personas, de fechas 27 de diciembre del año 2017, levantadas por el testigo a cargo Andrés Sepúlveda, practicadas a los imputados Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba, y que las mismas dan cuenta de la forma y circunstancias del arresto de los mismos y que no se les ocupó nada comprometedor, no haciendo alusión las mismas en modo alguno a informaciones o declaraciones dadas por los mismos ni la comprobación de tratos degradantes o de torturas hacia los mismos al momento

de su aprehensión. Por tanto, no se verifica ningún tipo de violación de índole constitucional. Que también, se puede constatar que fueron presentados como pruebas del presente proceso, un acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia, acta de entrega voluntaria de objetos, y ninguna denota la situación que aduce la parte recurrente de violación a derechos ni tratos vejatorios o que los imputados hayan sido compelidos a auto incriminarse, como tampoco que hayan sido recogidas las pruebas o levantadas en inobservancia a la ley, pues, las mismas son conformes a lo que dispone la ley. En cuanto a la prueba audiovisual que objeta la defensa técnica, se observa de la sentencia apelada que la misma fue introducida al proceso a través de un acta de entrega voluntaria de cosas y objetos de fecha 22 de diciembre del año 2017, suscrita por el primer teniente, Omix Sánchez Estévez, miembro de la policía nacional, en la que se estableció que el señor Ezequiel de la Rosa Domínguez, entregó de manera voluntaria un video etiquetado como "caso de muerte en casa en construcción", con el que el tribunal a quo pudo determinar: "Que del análisis del video titulado "Caso Muerto Casa de Block", se observan tres hombres adultos, dos de ellos con características físicas idénticas a las de los imputados Rommy Núñez y/o Robert Miguel Núñez y Luís Manuel Martínez Caba, y en medio de estos, un hombre con características físicas idénticas a las del hoy occiso Jean Carlos Alcántara De Oleo, quienes caminaban en medio de la calle a las 12:21 de la madrugada, y XXX minutos después regresan dos de ellos corriendo, y después se observan agentes policiales en actitud investigativa"; y que fue coherente dicha prueba con lo relatado con el testigo a cargo, agente actuante Andrés Sepúlveda, en el entendido de que el mismo declaró: "que en el patio de una casa en construcción se encontraba una persona muerta por puñaladas, identificada en primera fase como Carlito quien vivía en el Distrito Nacional pero tenía familiares en Los Guaricanos, que se trataba del hoy occiso Jean Carlos Alcántara de Oleo, que pudieron ver un video donde se obtuvieron varias imágenes que mostraban que iban tres personas caminando hacia la casa del lugar y entraron donde estaba el muerto y que varios minutos después solo salieron dos, y que se visualizó que salieron corriendo por donde ellos venían, y que los familiares del hoy occiso pudieron identificar que los dos hombres eran los imputados Rommy Núñez y/o Robert Miguel Núñez y Luis Manuel Martínez Caba, a quienes

arrestó en hora de la noche del día siguiente y que el imputado Rommy Núñez y/o Robert Miguel Núñez presentaba heridas en una mano que se las ocasionó en el forcejeo con el occiso, así que al momento del arresto ambos imputados al notar la presencia policial trataron de darse a la huida y al correr se les dio alcance"-, y sustentado además con las declaraciones del testigo a cargo, Julio César Alcántara, las cuales se recogen en la sentencia recurrida, y sobre las cuales el tribunal de juicio, ponderó: "que le fue mostrado un video en donde pudo observar a Rommy Núñez y/o Robert Miguel Núñez y Luis Manuel Martínez Caba, a quienes conoce desde siempre, que la semana anterior a los hechos Rommy Núñez y/o Robert Miguel Núñez había discutido con su sobrino, que reconoce a ambos imputados en el video, por el tamaño y las vestimentas, ya que los había visto a ellos anteriormente con esas vestimentas, por lo que el testigo afirma que los imputados son las personas que les propinaron las heridas que le ocasionaron la muerte a su sobrino, cuyas declaraciones son corroboradas por los demás medios de pruebas hoy producidos, como lo son las del video, las declaraciones vertidas por el testigo Andrés Sepúlveda, y el Certificado Médico Legal, número 31829, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dra. Fanny Sabino Sabino, presentadas por la parte acusadora (ver página 17 de la sentencia en cuestión). Y que para el tribunal a quo estas declaraciones les merecieron entera credibilidad, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, además de corroborarse con las demás pruebas presentadas, y que sin lugar a dudas vincularon a los imputados de manera directa con los hechos endilgados y que fueron probados en juicio. En consecuencia, esta Corte entiende que procede desestimar las alegaciones de la parte recurrente desarrolladas en el primer medio de su recurso, por no encontrarse configurados los vicios denunciados. En este segundo medio ataca la parte recurrente, la recepción de la prueba audiovisual, CD contentivo de un video del lugar, aduciendo que los policías fueron los que recibieron el mismo cuando debió ser recibido por el ministerio público y este a su vez, enviarlo al Inacif para su análisis, o en su defecto, ser revisado por un técnico calificado, que avalara su autenticidad, por lo que el mismo fue incorporado en franca violación a la cadena de custodia, y que además, en el mismo lo único que se ve son dos siluetas a oscuras caminando;

sin embargo, este tribunal pudo comprobar del examen de la sentencia recurrida, tal como lo hemos señalado al momento de responder el primer medio propuesto por la parte recurrente, la referida prueba audiovisual fue incorporada al proceso a través de un acta de entrega voluntaria de cosas y objetos de fecha 22 de diciembre del año 2017, suscrita por el primer teniente Omix Sánchez Estévez, miembro de la policía nacional, en la que el señor Ezequiel de la Rosa Domínguez, entregó de manera voluntaria un video etiquetado como caso de muerte en casa en construcción, reclamado por la policía nacional y la fiscalía: siendo relevante precisar, que la indicada prueba trata de una grabación regida por el artículo 140 del Código Procesal Penal, para documentar actos de pruebas, cuya autenticidad e inalterabilidad de estos registros son asegurados por medios idóneos y de esta forma ser incorporado al proceso, como sucedió en la especie, el cual no ameritaba ser evaluado por técnicos o ser enviado al Inacif por no tratarse de una prueba pericial, no quedando demostrado por prueba alguna como alude la parte recurrente, que haya sido editado o alterado, por el contrario, el mismo fue resguardado respetando la cadena de custodia, y con el cual el tribunal pudo comprobar, según se colige de la sentencia impugnada, que en dicho video pudo observarse tres hombres adultos, dos de ellos con características físicas idénticas a las de los imputados Rommy Núñez y/o Robert Miguel Núñez y Luis Manuel Martínez Caba, así como un hombre con características físicas idénticas a las del hoy occiso Jean Carlos Alcántara De Oleo, quienes caminaban en medio de la calle a las 12:21 de la madrugada y minutos después regresan dos de ellos corriendo; lo cual encontró soporte periférico con las declaraciones del testigo a cargo Julio César Alcántara, quien los reconoció en el video porque los conoce de hace tiempo, agregando que los mismos habían tenido problemas con su sobrino (occiso), en días anteriores; de ahí que esta Corte desestime el medio alegado. Contrario a lo expuesto por los imputados recurrentes, Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba en su tercer medio, se evidencia del análisis de la sentencia atacada en apelación, que los juzgadores a-quo fijaron de manera correcta los hechos seguida a los mismos, basados en las pruebas debidamente valoradas al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, evaluando a las declaraciones del testigo a cargo, agente Andrés Sepúlveda, como creíble, coherente, y

haberse circunscrito dentro de la realidad fáctica de la acusación y del cual no pudo advertir animadversión en contra de los justiciables, estableciendo este testigo de manera clara la investigación que se llevó a cabo en el presente caso, así como las actas que levantó en la especie y la forma de incorporación de la prueba audiovisual CD (video) aportado como elemento de prueba; y en los que los jueces a quo visualizaron a tres hombres adultos, dos de ellos con características físicas idénticas a las de los imputados Rommy Núñez y/o Robert Miguel Núñez y Luis Manuel Martínez Caba, así como un hombre con características físicas idénticas a las del hoy occiso Jean Carlos Alcántara De Oleo, quienes caminaban en medio de la calle a las 12:21 de la madrugada y minutos después regresan dos de ellos corriendo, prueba introducida al proceso de manera legal y que fue refrendada con lo expuesto en juicio por el testigo a cargo Julio César Alcántara, quien reconoció a los imputados en el video por conocerlos de hace tiempo, aduciendo también que estos anteriormente habían tenido problemas con su sobrino (occiso), considerando el tribunal a quo sus declaraciones creíbles y coherentes, no pudiendo la defensa técnica desacreditarlos, y que encontraron armonía estas declaraciones con las demás pruebas documentales y periciales y principalmente con la prueba audiovisual relativo al video titulado como "Caso Muerto Casa de Block". Que dichas pruebas resultaron ser vinculantes y suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados Robert Miguel Núñez y Luis Manuel Martínez Caba, quedando así destruida su presunción de inocencia, en infracción a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, sobre asociación de malhechores para cometer asesinato, en perjuicio de Jean Carlos Alcántara, a quien quedó probado los imputados valiéndose de su amistad lo llevaron bajo engaño a una casa en construcción, ubicada en la calle Ramón Matías Mella, del sector Las Carpas en Los Guaricanos, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y le infirieron varias heridas con arma blanca, que le causaron herida corto punzante en cara antero lateral izquierda del cuello, hemorragia externa, que le causó la muerte, sin justificación alguna; entendiendo esta Corte que la pena que se le impuso es acorde a las pruebas que desfilaron en juicio y hechos probados y se encuentra establecida para los hechos de esta naturaleza, por la gravedad de los mismos. Por tanto, las conclusiones del tribunal sentenciador no son

antojadizas, ni irracionales, sino debidamente sustentadas y fundamentadas con pruebas que ciertamente fueron capaces de destruir la presunción de inocencia de los justiciables, en medio de la celebración del juicio oral, público y contradictorio, dando debida contestación a los medios de la defensa en sus alegatos, quedando configurado el tipo penal que se imputa a través de la ponderación de las pruebas. En consecuencia, esta Sala rechaza las pretensiones de la parte recurrente esbozadas en este medio. Observa esta Alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, en la forma en que se ha expuesto en la presente sentencia como resultado del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis del primer medio propuesto se infiere que el recurrente alega que la corte de apelación incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 40, 40.16, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 1, 13, 26, 104, 107, 110, 166, 167 del Código Procesal Penal y 8.2 letra g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que los fundamentos esbozados resultaron insipientes para retener y confirmar una pena de 30 años. Que se cometió una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinantes para decidir la condena del hoy recurrente, las declaraciones rendidas por la víctima Julio César Alcántara y los agentes actuantes Andrés Sepúlveda y Omix Antonio Sánchez Estévez, ya que, con dichas declaraciones no fue posible llegar a la conclusión que el hecho lo cometiera el ciudadano Robert Miguel Núñez. Que la alzada estableció de forma incorrecta que no advertía las violaciones emanadas por el tribunal de primer grado al asumir como válidas pruebas obtenidas ilegalmente, a saber: un CD contentivo de un video, de cuyas imágenes contrario a lo expuesto, no se pudo distinguir, si quienes aparecían en la grabación eran en el encartado y el occiso, no se pudo

obtener la fecha, la hora, el lugar en que fue captado el audiovisual, el tiempo transcurrido desde el momento en que se tomaron las imágenes, así como el lugar en que fue encontrada la víctima y, además, que dicho elemento probatorio no fue analizado por ningún perito. Que en lo relativo al segundo video, el tribunal obró contrario a como le ordena el debido proceso, pues en el mismo se observó al recurrente ofrecer declaraciones, sometido a una avalancha de preguntas por los agentes de la policía, coaccionado, presionado e incluso se le vio golpeado y sin estar representado por un abogado; que este aberrante video le fue tomado en cuenta para retener responsabilidad penal, bajo el alegato de que no se podía excluir dicha prueba, pues ya había sido admitida por el juzgado de la instrucción.

4.2. Con relación a la problemática expuesta, el examen del acto impugnado, le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas testimoniales, documentales y material antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

4.3. En esa tesitura, resulta pertinente acotar el aporte de la doctrina jurisprudencial reiterada por esta sala y que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.

4.4. En ocasión del reclamo expuesto relativo a la supuesta ilegalidad de la prueba audiovisual valorada, a saber un CD contentivo de

un video, de cuyas imágenes según expuso el encartado no se pudo distinguir quienes aparecían en la grabación, no se obtuvo la fecha, la hora, el lugar en que fue captado dicho material, el tiempo transcurrido desde el momento en que se tomaron las imágenes, así como el lugar en que fue encontrada la víctima y, además, que dicho material no fue analizado por ningún perito; resulta pertinente destacar que, contrario a sus afirmaciones, esta sede observó que tanto el acto impugnado como las piezas que conforman el proceso, tal como estipuló la jurisdicción de apelación, el tribunal *a quo* hizo una adecuada ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, observando las prerrogativas establecidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y que todo lo suscitado en el proceso se realizó en un orden lógico y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el mismo; lo cual, unido a la emisión de auto de apertura a juicio contra el encartado, luego del examen de pertinencia, suficiencia y legalidad a los elementos probatorios ofertados por las partes, dispuso que todas las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso, al no observar irregularidad ni ilegalidad alguna que las inhabilite.

4.5. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala, ha comprobado que la cuestionada prueba video titulado "Caso Muerto Casa de Block", fue introducida al proceso, a través de un acta de entrega voluntaria de cosas y objetos de fecha 22 de diciembre del año 2017, suscrita por el primer teniente de la P. N., Omix Sánchez Estévez, de cuya descripción se extrajo que se observó *tres hombres adultos, dos de ellos con características físicas idénticas a las de los imputados Rommy Núñez y/o Robert Miguel Núñez y Luis Manuel Martínez Caba, y en medio de estos, un hombre con características físicas idénticas a las del hoy occiso Jean Carlos Alcántara De Oleo, quienes caminaban en medio de la calle a las 12:21 de la madrugada, y XXX minutos después regresan dos de ellos corriendo, y después se observan agentes policiales en actitud investigativa*; que el contenido de dicho elemento probatorio fue corroborado por las manifestaciones testificales del agente actuante Andrés Sepúlveda quien relató *ver un video donde se obtuvieron varias imágenes que mostraban que iban tres personas caminando hacia la casa del lugar y entraron donde estaba el muerto y que varios minutos después solo salieron dos*; que además, se tomó en consideración el testimonio

del testigo a cargo Julio César Alcántara, quien expresó que se le mostró un video y que reconoció al imputado recurrente Robert Miguel Núñez y al coimputado Luis Manuel Martínez Caba, a quienes ya conocía y los identificó por el tamaño y las vestimentas; por tanto, contrario a como expone el justiciable de la prueba videográfica cuestionada, se determinó que las anatomías que se visualizaban se correspondían con las de los imputados y con las de la víctima, pruebas testificales que se corroboraron con el resto del arsenal probatorio, mismo que construyó la convicción que destruyó su presunción de inocencia, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también su vinculación con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias establecidas por la norma procesal penal y la Constitución.

4.6. Respecto al descontento con el supuesto valor otorgado a un segundo video, en el cual se observó al recurrente ofrecer declaraciones, sometido a una avalancha de preguntas por los agentes de la policía, coaccionado, presionado e incluso golpeado y sin estar asistido por un abogado, violentándose el debido proceso, amparados en que no se podía excluir dicha prueba, pues ya había sido admitida por el juzgado de la instrucción. Se hace necesario establecer que el derecho a no auto incriminarse y el derecho a no declarar, en la actualidad, tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de derecho internacional público, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 14.3, literal g) o la Convención Americana de Derechos Humanos -artículo 8.2, literal g). En ese tenor, el derecho a la no autoincriminación comprende, varias manifestaciones, a saber: 1. La exhortación como salvedad al derecho a la no autoincriminación. 2. Prohibición de la elaboración de preguntas capciosas. 3. El derecho a guardar silencio. 4. El denominado "derecho a mentir".

4.7. En el contexto del derecho a la no autoincriminación, ha sido tratado por la doctrina sobre la naturaleza y fines de la declaración del imputado: En el trato a la declaración del imputado, es donde se aprecian mejor las diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio. Aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración; algunos la consideran un medio de defensa; otros que se trata de un medio de prueba; pero no se profundiza sobre su razón de ser, independientemente de su forma de valoración en la vida práctica. En este

sentido, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del acusado; por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para allegarse de elementos de prueba, sin importar que sean de cargo o de acusación, o de descargo o defensa, la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como expresión del derecho de defenderse. En otras palabras: el irrestricto respeto por un sistema garantista implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo con su posición adversarial, como un medio de defensa.

4.8. De la minuciosa lectura del acto impugnado verifica esta Segunda Sala que se equivoca el reclamante en sus argumentaciones debido a que, conforme estableció la Corte *a qua*, los jueces de fondo, ante la queja de que se vulneraron los derechos fundamentales del imputado, al ser supuestamente sometido a tratos vejatorios y degradantes para obtener una declaración de culpabilidad en ausencia de un abogado que lo representara, de manera fundamentada razonaron: *Que, en este juicio fue escuchado el agente actuante de la policía nacional Andrés Sepúlveda, quien da cuenta de las actuaciones realizadas, pruebas recolectas al momento de su investigación, y de igual manera de las demás pruebas documentales, periciales y audiovisuales, y de las mismas no existe vestigio alguno de declaraciones vertidas por los imputados Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba, confesiones o actos de tratos vejatorios o degradante en contra de los mismos. Que siendo así las cosas, el tribunal ha podido determinar que no existe prueba alguna de que los imputados Robert Miguel Núñez y Luis Miguel Martínez Caba hayan sido obligados a declarar en contra de sí mismos, y por tanto las pruebas recolectadas respetando los derechos fundamentales de los imputados y observando irrestrictamente los mandatos constitucionales y legales, consecuentemente la moción de la de nulidad del proceso, deviene en improcedente y debe ser rechazada, como al efecto se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

4.9. En ese sentido, se comprueba que, contrario a lo alegado, no se verifica la aludida violación de índole constitucional de las disposiciones

contenidas en los artículos 13, 104, 107 y 110 de la Constitución. Que, la decisión en que se retiene su responsabilidad penal, se observa un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, por parte del tribunal sentenciador de los medios de prueba admitidos en la fase correspondiente, en consecuencia, tampoco se dan los supuestos de exclusión probatoria por ilegalidad conforme lo regula el artículo 167 del referido cuerpo legal.

4.10. En el reclamo desarrollado en el segundo medio propuesto refiere el recurrente que el tribunal de marras aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la corte no tomó en consideración el apartado 6 del referido texto, relativo a las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión el imputado, que el ciudadano Robert Miguel Núñez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y que las penas de larga duración como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Que la alzada incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión de primera instancia toda vez que en la misma los jueces no sustentan la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años; debiendo referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la norma mencionada, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa, en la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-2006-00386, cuando establece en el considerando primero de la página 11 lo siguiente: *que en lo referente al quinto y último motivo alegato expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado Luis Manuel Mejía de la Rosa, no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339 [...]* Y con la sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

recurrente Nancy Magandy Herrera Herrera, que estableció: *pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante, la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.*

4.11. De las argumentaciones que anteceden, esta sala, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata, en primer término, que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el primer medio que se examina.

4.12. No obstante lo argumentado, esta corte de casación entiende pertinente hacer constar que los jueces de fondo para imponer la sanción luego de valorar y comprobar que la prueba aportada era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Robert Miguel Núñez conjuntamente con el coimputado Luis Miguel Martínez Caba, se asociaron para premeditar el asesinato del hoy occiso Jean Carlos Alcántara de Óleo. En esas atenciones, la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, esto es asesinato.

4.13. Es preciso acotar, que si bien es cierto conforme a la jurisprudencia citada el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para

la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

4.14. La defensa técnica del imputado en la audiencia donde se conocieron los méritos del recurso de casación solicitó, en sus conclusiones subsidiarias, la exclusión de la calificación jurídica referente a violación a los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y con base a lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano imponer la pena de cinco (5) años de prisión y con base a lo previsto en el artículo 341, suspender el resto de la misma.

4.15. Al hilo de lo peticionado respecto a la exclusión de la calificación jurídica, esta sede casacional advierte que el referido petitorio, resulta improcedente, toda vez que como consta en el cuerpo de esta decisión las instancias que anteceden dejaron por establecido que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, la probada conexión que tenía con el coimputado Luis Miguel Martínez Caba, quedando establecido más allá de toda duda razonable que el enjuiciado se asoció para la comisión de homicidio con premeditación y acechanza, siendo correctamente calificada su conducta por los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, por lo que, en ese tenor, se desestima el medio propuesto.

4.16. Respecto a la solicitud de variación de la sanción y la suspensión condicional de esta, del examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal

de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada y observada por la Corte *a qua*, no se avista a favor del procesado razones que pudieran dar lugar a modificar la pena impuesta y tampoco su modo del cumplimiento; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.17. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta sala advierte que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad del recurrente con lo decidido, ya que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente y apegados al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, salvaguardando los derechos y garantías de los actores del proceso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Miguel Núñez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0318

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Cáceres Rodríguez.
Abogados:	Bécquer D. Payano y Frank Joel Bonilla Jiménez.
Recurrido:	Lino Alberto Lantigua Lantigua.
Abogado:	Jesús Antonio González González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cáceres

Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agrimensor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0030076-9, domiciliado y residente en la carretera Duarte, kilómetro 5, núm. 45, Estancia Nueva, Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez, de generales anotadas, representado por Frank Joel Bonilla Jiménez, defensor público del distrito judicial de Espaillat, en contra de la sentencia penal número 165-2021-SEEN-00013 de fecha 07/04/2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; sin embargo, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Jesús Antonio González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 165-2021-SEEN-00013, de fecha 7 de abril de 2021, declaró al ciudadano Luis Manuel Cáceres Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley núm. 3143, condenándolo a 2 años de prisión, al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y al pago de la devolución del monto otorgado para realización de los trabajos encomendados de cuatrocientos trece mil novecientos cincuenta pesos (RD\$413,950.00).

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al presente reurso, suscrito por el Lcdo. Jesús Antonio González González, en representación del Lino Alberto Lantigua Lantigua, en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01836 del 15 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cáceres Rodríguez y se fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Bécquer D. Payano, por sí y por el Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, defensores públicos, en representación de Luis Manuel Cáceres Rodríguez, parte recurrente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Cáceres Rodríguez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00185, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 18 de mayo de 2022, notificada al imputado y su defensa técnica en fecha 8 de agosto de 2022; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión.*

1.5.2. Lcdo. Luis Francisco Camacho Olivares, por sí y por el Lcdo. Jesús Antonio González González, en representación de Lino Alberto Lantigua Lantigua, parte recurrida: *Primero: Que declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Cáceres Rodríguez, en fecha 2 de septiembre del año 2022, en contra de la*

sentencia penal núm. 203-2022-SS-00185, de fecha 18 de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no reunir dicha impugnación los requisitos que exige la ley. Segundo: Para el hipotético e improbable caso de que la inadmisión del recurso de casación de marras no sea acogida; que desestiméis, en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Cáceres Rodríguez, en fecha 2 de septiembre del año 2022, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00185, de fecha 18 de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser dicha impugnación infundada e improcedente en derecho, y por ser la sentencia impugnada justa y apegada a los preceptos constitucionales, legales y procesales vigentes, y aplicables a la materia de que se trata; y la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma; y en consecuencia, confirméis en todas sus partes dicha sentencia. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente, señor Luis Manuel Cáceres Rodríguez, en virtud de lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho del licenciado Jesús Antonio González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Luis Manuel Cáceres Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2022, por confluir el fundamento de la queja en cuestiones ya debidamente examinadas por la corte, la cual con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por los jueces de primer grado y las pruebas acreditadas, logró la certeza necesaria para revalidar la sentencia apelada sin que hasta el momento el suplicante demuestre razonadamente que las conclusiones determinadas en su contra hayan sido sustentadas con las inobservancias legales constitucionales que se arguyen ni suscitado agravio que descalifiquen la labor envuelta por los Tribunales a quo. Segundo: Que sea reiterada la negativa a cualquier supuesto encaminado a la concepción de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso objeto de la*

presente impugnada, dado que en el caso de la especie ha quedado claro que no están dadas las condiciones para que el suplicante pueda beneficiarse de dicha extinción.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Manuel Cáceres Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

*Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. **Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2 y 7, 74 ordinales 2do y 4to., 110 de la Constitución y artículos 8, 24, 25, 44.2 y 11, 45, 148 del CPP;** traducido en una falta de motivación y en un desconocimiento de la irretroactividad de la ley (Art. 110 CRD) e interpretación favorable de la norma (Art. 74.4 CPP), y de la extinción por prescripción y por la duración máxima del proceso. Sentencia de la corte de apelación, totalmente contradictoria a la sentencia núm. 37-2020 de la SCJ de las Salas Reunidas, de fecha 1 de octubre del 2020; así como de la sentencia núm. 287. Segunda Sala. SCJ, de fecha 13 de octubre de 2014 y al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013. Por la falta de motivación de la decisión de la Corte en negar la extinción y confirmar la sentencia atacada. La Cámara Penal*

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada del recurso de apelación incoado por el señor Luis Manuel Cáceres Rodríguez, que procuraba la anulación de una sentencia de primer grado, la cual había declarado en primer término y de forma incidental el rechazo a las solicitudes de extinción de la acción penal por prescripción y por la duración máxima del proceso (art. 44. 2 y 11 y art. 148 CPP). Que también dicha corte decide la confirmación de la sentencia que condena al recurrente a una pena de 2 años privativa de libertad, y que presentamos a los fines de que sean considerados por esta Corte de Casación: Sucede que en este proceso figura como acusado el señor Luis Manuel Cáceres Rodríguez, por supuestamente haber sido contratado en el año 2008 para la realización de un trabajo y que no realizó, según lo señalado en la acusación y escrito de querrela, acusado de haber violado las disposiciones de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 3143 y 401 del Código Penal dominicano que tipifican el trabajo pagado y no realizado. La corte de apelación, después de sintetizar los argumentos que exponía el recurrente en su recurso y sobre la solicitud de extinción (páginas 12 y 13 de la sentencia expone el rechazo de esto), realizando una muy escasa o casi ausente motivación y fundamentación de las razones para arribar a las conclusiones que expone. Pero, en el caso de la especie, ignora e inobserva la corte lo tocante a lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley y de manera favorable al imputado e incluso omite referirse a este planteamiento realizado por la defensa en cuanto a que este caso como plazo máximo rige el plazo máximo de los tres (3) años como plazo máximo para este proceso conforme las previsiones del artículo 148, del Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02, que era la ley aplicable a este caso, tomando en cuenta que lo supuestos hechos ocurren previo a la modificación introducida con la ley que aumenta en plazo máximo a 4 años, pero que en este caso incluso la querrela y acusación privada ya había sido depositada incluso antes de esta modificación a la ley. Pero a nada de esto se refirió la corte y fue señalado en el recurso de anegación depositado por el señor Luis Manuel Cáceres Rodríguez. Al decidir así la corte, lo hace contrario a lo indicado por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 77 d/f 08/02/2016, exp. 2005-2643, Re. Pablo Fernández Martínez, primer considerando, página 14. Jurisprudencia

que manda de conformidad con el artículo 110 de la Constitución, aplicar la ley que estaba vigente al momento de sucedido el hecho que da origen al proceso, que en este caso resultaba ser para un plazo máximo de tres años como plazo máximo para este proceso, conforme las previsiones del artículo 148, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, que era la ley aplicable a este caso, tomando en cuenta que lo supuestos hechos ocurren previo a la modificación introducida con la Ley 10-15 que aumenta en plazo máximo a 4 años, pero que en este caso incluso la querrela y acusación privada ya había sido depositada incluso antes de esta modificación a la ley. Pero a nada de esto se refirió la corte y que señalado en el recurso de apelación depositado por el señor Luis Manuel Cáceres Rodríguez. Este proceso ha transcurrido de forma normal, es decir sin haber torpedeo por la defensa técnica ni del imputado, por estas razones, se imponía que la corte de apelación al decidir sobre la petición declarara la extinción por duración máxima del proceso, sobre todo de un imputado que con relación a este proceso siempre ha estado dispuesto a conocerlo, no se evadió nunca del mismo ni tampoco le fue declarada alguna rebeldía o advertencia del tribunal respecto de un abuso del derecho o tácticas dilatorias, sino que muy por el contrario, aplazamientos que se le pueden atribuir solo fueron por razones de salud que fueron justificados con certificaciones o constancias médicas. Erra la corte en su decisión al no observar ciertas disposiciones legales y constitucionales, y jurisprudenciales que eran de consideración obligatorias a los fines de determinar si en primera instancia se había realizado una correcta aplicación de las garantías procesales en discusión; si de las pruebas presentadas en juicio, y de la valoración hecha y que exponen en condiciones positivas, suficientes y certeras para una pena de 2 años a nuestro representado en la forma en como lo hizo, cosa que entiende la defensa que no por las propias incongruencias que establece el propio tribunal de juicio pero que ignoran los jueces de la corte al confirmar la sentencia. **Acerca de la extinción por prescripción.** Este le fue presentado a la corte de apelación, en el recurso de apelación depositado en favor del imputado y no encontró respuesta en los argumentos que dan los jueces en la sentencia emitida y que confirma de forma injustificada la sentencia que dio lugar al recurso de apelación. Atendiendo que las acciones procesales para accionar en justicia están sujetas a plazos dentro de

los cuales deben de ser realizadas a pena de que prescriba el derecho de interponer tales acciones que se realicen fuera de este plazo fijado por la ley penal. Esto resulta ser una garantía dispuesta para que las partes conozcan de las condiciones y tiempo dentro del cual puede ser realizadas las acciones en su favor como también en su contra. De esto, dispone el artículo 44.2, como causa de extinción de la acción penal, la prescripción. Tal como señala el artículo 45 del Código Procesal Penal, la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez ni ser inferior a tres. Pero resulta que en este caso seguido al imputado aplica el plazo de tres años. Pero que, a pesar de estos argumentos, establecen en la sentencia emitida por la corte, que: Del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que, si bien la contratación de los trabajos, se realizaron en el año 2008, no es hasta luego de haber transcurrido el tiempo necesario para su ejecución, en el año 2014, cuando la víctima estima que no hay forma o manera de que el imputado ejecute los trabajos contratados y empieza a proceder judicialmente, siendo este el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción; por ende, si tomamos como punto de partida para computar dicho plazo el año 2014, fecha en la que se interpuso la querrela o la fecha del 28 del mes de abril del año 2016, en la que se ha considerado iniciado este proceso como dijimos anteriormente, es evidente, que la acción penal pública ha sido puesta en movimiento dentro del plazo de tres (3) años establecidos para intentar dicha acción, y por lo tanto, no ha prescrito como aduce la defensa. Resulta altamente sorprendente que aun a pesar de ese cálculo matemático que realizan los jueces de la corte que computa más de 6 años, entiendan y manifiesten que se hizo dentro del plazo de tres años que exige la ley para iniciarse cualquier tipo de sometimiento ante la justicia de la persona que se entiende responsable. Lo hacen contrario a lo que ordena, y mandan las disposiciones de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal dominicano. Pero, que contrario a lo manifestado por la corte en esta decisión ahora recurrida, son aspectos de un plazo fijado por la ley, y que no está condicionado a lo que la víctima entienda inicia para computársele, o cuando suponga que el supuesto trabajo no se va a realizar como fue requerido. Esto, así como lo deciden, no

es ley, eso no es derecho, no resulta así más que ser un mero capricho y vago expresado por la corte para rechazar un pedimento realizado con méritos y argumentos más que suficientes que si encuentran respaldo en la norma señalada. Establecen para negar la prescripción, que se trata de un delito continuo, que se consuma cuando la víctima así lo entienda, pero se limitan a establecer esto sin abordar hasta cuando esa continuidad se mantuvo, es decir que de esto no motivan en base a que lo determinan y deciden así. Resulta que de conformidad a los hechos señalados en la acusación pública como también la privada, los hechos señalados de contratación al imputado, ocurren en fecha del año 2008 y la querrela fue depositada en fecha 18 de septiembre del año 2014, es decir casi seis años después, indicándose con esto que la acción al momento de iniciarse estaba ventajosamente prescrita, dado de que no fue realizada dentro del plazo de tres años que la ley indica para la presentación de la instancia mediante la cual la víctima ejerce su derecho de accionar en justicia. **Inobservancia de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal:** traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos y errónea aplicación de las normas, artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley 3143 y 401 del Código Penal dominicano, y artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. La defensa técnica del imputado en su recurso de apelación presentó el hecho de que el tribunal de primera instancia había incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, alegando que los jueces del tribunal de juicio valoraron de manera errónea los testimonios producidos por el órgano acusador en sustento de la acusación, ya que los mismos resultaban insuficientes para sostener con certeza que el encausado, dentro de los parámetros de razonabilidad, haya incurrido en la conducta que se le imputa. Persiguiendo el imputado que el tribunal a quo se refiriera básicamente en dos aspectos de la sentencia condenatoria: 1) no ofrece una explicación sobre puntos importantes relacionados a la credibilidad de los testimonios, a saber: la claridad, la precisión, la coherencia, la no existencia de supuestos de impugnación, etc.; y 2) en cierto modo distorsiona lo dicho por los testigos y le atribuye información que en realidad nunca dijeron del imputado. Que la corte

de apelación, al decidir como lo hizo, inobserva y hace una errónea aplicación de las referidas reglas de valoración, considerando la respuesta que ofrece ante el vicio denunciado, como lo recogen las páginas 13 y siguientes, que solo se limita a transcribir lo recogido en la sentencia de primer grado, sin advertirse que examinara el vicio denunciado. Queda claro que, no lleva razón la corte de apelación al considerar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas testimoniales; es claro que no tomó en cuenta situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad. Supuestamente nuestro representado cometió unos hechos que envuelven la configuración de un tipo penal de trabajo pagado y no realizado, y decimos supuestamente de esos hechos, dado de los cuales se le acusa conforme la calificación jurídica atribuida por el acusador público y privado también, es de los artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley 3143 y 401 del Código Penal dominicano, cuya calificación y tipo penal tienen exigencias claras para su configuración, y que el legislador ha fijado en la existencia de un contrato por el cual se haya pagado suma de dinero y la negativa de quien recibe el pago a realizar el trabajo que le fue pagado, negativa que se prueba únicamente con la puesta en mora a la persona contratada para que cumpla con la obligación. Además, conforme a las pruebas presentadas, no se determinó ni tampoco en la acusación, de manera específica, de cuales trabajos fue contratado y para realizarlos en qué fecha, en resumen, no fue probado la existencia de ningún contrato. Son estas lagunas y vacíos que hacen a la defensa señalarle a esta Segunda Sala mediante este recurso, que aquí no se materializó este tipo penal aducido en la acusación y que erróneamente los jueces de la corte deciden que sí y confirmarle injustamente una pena de dos años de prisión al imputado. Durante la celebración del juicio, la defensa técnica fue enfática al denunciar que a partir de las pruebas producidas había quedado claro que los hechos por los cuales se juzgaba a nuestro representado, no constituían un tipo o hecho de naturaleza penal, no fue probada existencia del contrato. Ni tampoco haberse dado cumplimiento a las formalidades y condiciones exigidas por la Ley 3143 en su artículo 5, de manera específica en lo concerniente a la puesta en mora a la persona para que cumpla en un plazo de cinco días con la obligación acordada, y que en el caso de la especie, dicha función la propia ley le atribuye al fiscal su

realización y si se obtenida la negativa de la persona, entonces si procedía la puesta en movimiento de la acción penal, antes no; de manera que, con tal forma de actuar se estaba vulnerando el derecho del imputado a conocer y estar advertido de las consecuencias que pudiera acarrear si no cumplía con la supuesta obligación en el plazo que debía de dársele para tal acción, y por lo tanto, debía declararse por parte de la jueza, la absolución del imputado, conforme las previsiones del artículo 337 del Código Procesal Penal, porque el hecho no constituye un hecho punible ni tampoco fuera probado el mismo. Ignorado todos estos argumentos expuestos en el motivo del recurso de apelación y que fue rechazado. Con esta forma de razonar, el tribunal se aparta de su deber constitucional que le impone ser garante de los derechos fundamentales y tutelarlos de manera efectiva (art. 69 CRD) y de interpretar los derechos y garantía de la manera más favorable a quien lo alegue vulnerados (art. 74.2,4 CRD). Erróneamente el tribunal aun no tener pruebas suficientes (Art. 338 CPP) que corrobore lo declarado por la víctima y testigo, ni legales o validas (arts. 26 y 166 CPP) dado de que solo existían unas copias de supuestos recibos de pago recibidos con la fuma del imputado, que ninguno de los testigos estableció ni fue probado que estaba estampada en esos recibos la firma del imputado para tener como probado que el imputado cometió los hechos de haber recibido dinero como pago, en este caso de trabajo pagado y no realizado que no se configura en este dicha imputación conforme las previsiones de la Ley 3143. **Falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a la pena, por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 24 del Código Procesal Penal y errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.** En el caso de la especie, después de analizar la sentencia condenatoria, podemos ver que la motivación que se ofrece en cuanto a la pena impuesta no satisface todas las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente; pero tampoco cumple con los criterios desarrollados por nuestra Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en las decisiones emanadas y que previamente hemos referido de manera textual. ¿Cómo llegamos a esta conclusión? Es fácil, solo vasta considerar que, de las 20 páginas de la sentencia impugnada, el tribunal solo dedica el párrafo 14 de la página 18 para exponer los motivos por lo que entendía debía sancionar con dos (2) años de

reclusión a nuestro representado. Pero que aun así le señalamos en el recurso los motivos y razones justificaban este pedimento, fijaos que es el propio tribunal que recoge en este párrafo acerca de la pena, la condición delicada de salud del recurrente y de su avanzada edad. Aquí no hay mérito ni razón para que este señor tenga que ir a prisión. No por este caso. De lo anterior, el problema no es que se haya limitado la jueza a solo 8 líneas, sino que, se limita a señalar textualmente los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni explica razones por las cuales debe este imputado en especial cumplir una pena en un centro de corrección, aun cuando la misma jueza señala que el imputado padece y está afectado de su condición de salud y por su avanzada edad, razones que justifican incluso que esta sea modalidad suspendida. Partiendo de lo anterior, resulta evidente que la finalidad de la pena estaba dada en relación al imputado, finalidad contenida en el artículo 5.6 de la Convención Americana, que atribuye a las penas privativas de libertad la "finalidad esencial" de promover "la reforma y la readaptación social de los condenados"; de igual forma la Constitución dominicana en el artículo 40.16 dispone que "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada".

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En la primera queja del escrito casacional, el recurrente aduce que la Corte *a qua*, incurrió, en inobservancia a las disposiciones contenidas en el artículo 110 de la Constitución en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley y de manera favorable al imputado, omitiendo referirse al planteamiento de que en este caso regía como plazo máximo, los tres (3) años conforme las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, que era la ley aplicable tomando en cuenta que los supuestos hechos ocurrieron previo a la modificación introducida, que aumenta en un plazo máximo de 4 años, ya que, la querella y la acusación privada habían sido depositadas antes de esta modificación a la ley. Que este proceso ha transcurrido de forma normal, es decir sin haber torpedeo por la defensa técnica ni del imputado, por estas razones, se imponía que la corte de apelación declarara la extinción por duración máxima del proceso, porque el imputado siempre estuvo dispuesto a conocerlo, no se evadió nunca del

mismo, ni tampoco le fue declarada alguna rebeldía o advertencia del tribunal respecto de un abuso del derecho o tácticas dilatorias, sino que muy por el contrario, los aplazamientos que se le podría atribuir solo fueron por razones de salud que fueron justificados con certificaciones o constancias médicas. Que la corte vulneró con su accionar las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2 y 7, 74 ordinales 2do y 4to, 110 de la Constitución y artículos 8, 24, 25, 44.2 y 11, 148 del Código Procesal Penal; la sentencia núm. 37-2020 de la Suprema Corte de Justicia de las Salas Reunidas, de fecha 1 de octubre de 2020; así como la sentencia núm. 287. Segunda Sala. SCJ, de fecha 13 de octubre de 2014, la sentencia núm. 77 de fecha 8 de febrero de 2016, expediente 2005-2643 y el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013.

3.2. En torno a lo alegado en el medio planteado, la lectura del fallo recurrido revela que, en efecto, sobre la primera cuestionante, la alzada expuso:

En cuanto al alegato sobre extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, planteado por la parte recurrente, la corte tiene a bien establecer lo siguiente: A. El cómputo del plazo de duración máxima del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal debe ser contado a partir del momento en que son dictados los primeros actos del procedimiento capaces de lesionar o limitar los derechos del imputado; por lo tanto, podemos establecer que el presente proceso judicial inició el día 28 del mes de abril del año 2016, fecha en la cual se le conoció y se le impuso medidas de coerción al imputado; pues éste compareció a la audiencia para el conocimiento de la medida en estado de libertad, y fue a partir de la imposición de las medidas de coerción en que se produjo en su contra una limitación real a sus derechos y prerrogativas de rango constitucional como la libertad y la seguridad personal. B. Al iniciarse el proceso en fecha 28 del mes de abril del año 2016, se puede verificar que inició con posterioridad a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal, por lo que el plazo a observar para determinar la validez del alegato de la parte recurrente es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado código luego de su modificación, cuyo texto

establece lo siguiente: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". C. En efecto, del día 28 del mes de abril del año 2016, fecha en la cual la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la resolución penal número 0598-2016-SRES-00008, le impuso al imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez, las medidas de coerción previstas en los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en el pago de una garantía económica por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a través de una compañía aseguradora, impedimento de salida del país y la presentación periódica; al día 7 del mes de abril del año 2021 fecha en la cual la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, pronunció la sentencia condenatoria en contra del imputado que es objeto del presente recurso, han transcurrido cuatro (4) años, once (11) meses y 21 días; comprobándose ciertamente que el plazo de los cuatro (4) años previsto por el mencionado artículo 148 del Código Procesal Penal está ventajosamente vencido. Ahora bien, como conforme al criterio jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia fijado en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el normal desenvolvimiento de las fases preparatorias, intermedia o de juicio; y de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal "Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo del plazo establecido por el mismo artículo 148". Otra realidad es, que, si bien el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; no menos cierto es, que en el desarrollo del proceso judicial

pueden darse situaciones que conlleven un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia número TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces como de los representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En virtud de lo ante expuesto, resulta procedente examinar si las dilaciones en el conocimiento del proceso han sido producto de la indebida actuación o comportamiento del imputado o si la demora judicial se da por una circunstancia ajena al juez o ministerio público, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial; porque de comprobarse que una de éstas causas ha sido lo que ha dilatado el conocimiento del presente proceso, resultaría improcedente declarar la extinción del proceso. Veamos: Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que la defensa técnica del imputado hizo éste mismo pedimento ante el tribunal a quo y la juzgadora para tomar su decisión al respecto, examinó todas las actas de las audiencias celebradas en cada una de las etapas o fases del proceso, verificándose que la falta de asistencia técnica legal, los problemas prolongado de salud del imputado, los cambios defensores públicos que lo asistían como defensa técnica, en una ocasión la recusación del ministerio público y en otra la recusación de la juzgadora por parte de la defensa técnica del imputado; sumándose a esto, el periodo de suspensión de las labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial en ocasión de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país; constituyeron la principal causa de retardación en el conocimiento del presente proceso. En ese mismo sentido se pronunció la juez del Tribunal a quo, cuando en el numeral 8 de la sentencia recurrida estableció lo siguiente: "8. que en esas atenciones y de todas las actuaciones establecidas en la cronología del proceso, se desprende que en el proceso penal seguido al ciudadano Luis Manuel Cáceres Rodríguez se han suscitado una

serie de aplazamientos cuya causa generadora la ha producido tanto el imputado como su defensa técnica, por el estado de salud indispuerto del imputado, cambios de defensa técnica en la Oficina de la Defensa Pública, recusación del representante del ministerio público y la jueza apoderada del caso, ambas actuaciones realizadas cuando ya el juicio se encontraba iniciado en dos ocasiones distintas, lo que provocó un retardo en total de dos años, 8 meses y 9 días, de manera que no hay en este caso lugar a la extinción de la acción penal pues no ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso que es de 4 años en total, procediendo en consecuencia el rechazo de las pretensiones de la defensa técnica en este sentido, ordenando el tribunal la continuación de la presente audiencia". En atención a lo antes expuesto, comprobándose que las dilaciones en el conocimiento del proceso han sido producto de la indebida actuación o comportamiento del imputado y por una situación de pandemia que no solo vive el país, sino el mundo entero, lo cual escapa a la responsabilidades de los funcionarios judiciales envueltos en el proceso, situación ésta que justifica el retardo a la luz de lo señalado por el Tribunal Constitucional; ésta corte estima procedente rechazar el incidente de extinción presentado por la parte recurrente por ser improcedente y carecer de base legal.

3.3. Esta sede casacional entiende pertinente, a los fines de evaluar adecuadamente el vicio argüido, examinar de manera íntegra el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, cuya incorrecta aplicación, a decir del recurrente, le ha resultado perjudicial. Dicho artículo, previo a su actual redacción, establecía que: la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Esto quiere decir, que en un escenario como el que nos ocupa, en que se ha dictado sentencia condenatoria y dicha decisión fue recurrida, el plazo de duración máxima del proceso sería de tan solo tres (3) años y seis (6) meses.

3.4. Al hilo de lo impugnado, mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el texto del referido artículo 148 fue modificado, pasando a ser su redacción la siguiente: la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente

código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.5. Partiendo de esta deducción, el impugnante alega que la querrela y la acusación privada habían sido depositadas antes de esta modificación y que, por tanto, el plazo se había superado y, el proceso debía ser extinguido, ya que la ley no le podía ser aplicada retroactivamente para perjudicarlo.

3.6. Efectivamente, en caso de que el proceso del imputado se hubiese iniciado previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, el plazo a observar debía ser el de tres años, extensivo en seis meses para tramitación de los recursos, que previamente contemplaba el artículo 148, sin embargo, su caso inicia como tuvo a bien indicar la corte de apelación, el día 28 del mes de abril del año 2016, fecha en la cual se le conoció y se le impuso medida de coerción y ya se encontraba vigente el texto modificado del citado artículo. Esto quiere decir que, contrario a lo aducido por este, no fue vulnerado el principio de irretroactividad de la ley, ya que, el plazo correcto a ponderar para el pronunciamiento de la extinción era el de cuatro años pasibles de extensión en doce meses más para la tramitación de los recursos, y en vista de que solo habían transcurrido cuatro (4) años, once (11) meses y veintiún (21) días, no se habían verificado los presupuestos de aplicación de esta norma.

3.7. Así las cosas, de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma y la jurisprudencia; que al abocarse a ponderar la solicitud realizada por el recurrente, comprobó la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal; en esa tesitura, coligió con lo decidido por el tribunal de instancia, luego del análisis del discurrir procesal del caso, verificando que frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el encartado había incidido en la dilación del trámite del proceso; además, se debe tomar en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial; de igual

modo, investigó que el tiempo transcurrido devenía razonable ante los diversos aplazamientos solicitados para estar asistido de su defensa, recusaciones, problemas de salud y suspensiones causadas a fines de que estuviera representado por la defensa pública; por lo que, procedió a ratificar la denegación de la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores, a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional, al quedar comprobado que no pudieron ser reveladas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, el tribunal de marras, al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, cumplió con su obligación de motivar.

3.8. En ese tenor, contrario a lo manifestado, la sentencia impugnada denota un análisis al curso procesal, sin que fuese indispensable que hiciera un detalle de cada uno de los aplazamientos efectuados, por ende, no ha existido violación a los artículos 69 numerales 2 y 7, 74 ordinales 2do y 4to, 110 de la Constitución y artículos 8, 24, 25, 44.2 y 11, 148 del Código Procesal Penal, tampoco a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y a precedentes del Tribunal Constitucional, por consiguiente, se infiere la improcedencia del medio esgrimido al no observarse las violaciones indicadas, en consecuencia, se desestima.

3.9. Como segunda crítica, el recurrente invoca que se vulneraron las disposiciones de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, toda vez que, contrario a lo manifestado por la Corte *a qua* para negar la prescripción, sustentada en que se trataba de un delito continuo, que se consumaba cuando la víctima así lo entendiera, no abordó hasta cuando esa continuidad se mantuvo y no tomó en consideración que de conformidad a los hechos señalados en la acusación pública y en la privada, la contratación al imputado ocurrió en el año 2008 y la querrela fue depositada en fecha 18 de septiembre del año 2014, es decir casi seis años después, indicándose con esto que la acción al momento de iniciarse estaba ventajosamente prescrita, dado de que no fue realizada dentro del plazo de tres años que la ley indica para la

presentación de la instancia mediante la cual la víctima puede ejercer su derecho de accionar en justicia.

3.10. Con relación a lo indicado, esta segunda sala ha juzgado que la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo. La prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es en esencia una garantía del derecho de defensa del procesado.

3.11. En ese sentido, expone Muñoz Conde, en materia penal, la prescripción: *es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos [...] Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción.* En tanto, esta figura jurídica pone de manifiesto dos asuntos, por un lado, la extinción de la pretensión punitiva o la acción penal, y por el otro, la pérdida de la potestad para ejecutar las penas producidas por el transcurso del tiempo. Para algunos doctrinarios la prescripción se encuentra respaldada en las siguientes razones: que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es por sí un sufrimiento; y a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Tratándose de la prescripción de la pena su fundamento es, además, la falta de su utilización por el Estado, no obstante haber transcurrido el tiempo. A resumidas cuentas, la prescripción procura que el paso de los años no resulte inmune para la aplicación de la ley penal a las conductas punitivas de los sujetos, convirtiéndose en el límite temporal para el ejercicio del *ius punendi* o facultad punitiva del Estado.

3.12. En ese orden de ideas, se ha de precisar que en nuestra legislación la prescripción se encuentra prevista por el artículo 45 del Código Procesal Penal, el cual, en su redacción modificada por la Ley núm. 10-15, instaura lo siguiente: *La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones no privativas de libertad o penas de arresto.*

3.13. Dentro de esta perspectiva, es oportuno señalar que los plazos para la prescripción de la acción penal son continuos, pero se debe considerar la modalidad del delito para poder determinar en qué momento inicia a computarse el plazo para la misma. Es decir, se debe identificar cuál es el delito que se le aplicará la prescripción para comprobar cuál es el criterio para determinar el inicio del cómputo del plazo.

3.14. En el presente caso, tal y como señaló el tribunal de marras, se trata de una acción penal que surgió del delito de trabajo pagado y no realizado, tipificado y sancionado por la Ley núm. 3143 y que prescribe a los tres (3) años, plazo que se computa a partir de la comisión o consumación del ilícito. En esas atenciones, se debe destacar que la Corte *a qua*, acertadamente razonó:

Tratándose de un hecho punible de trabajo pagado y no realizado en donde el imputado fue contratado en su condición de agrimensor por la parte querellante para realizar varios trabajos de agrimensura cuya ejecución se prolongan en el tiempo para su conclusión; en ocasiones, uno solo se toma hasta más de un año, más cuando son varios; ya que los saneamientos y deslindes como procesos inmobiliarios conllevan una serie de fases tanto de carácter técnico como administrativo que resulta imposible realizar de manera inmediata o instantánea, el punto de partida para el ejercicio de la acción penal no puede retrotraerse al día de la contratación, pues hasta ese momento la comisión o consumación del delito no se ha producido, sino al día en que luego de transcurrido el tiempo necesario para su ejecución, se considera que definitivamente no hay forma o manera de que el imputado cumpla con la ejecución del trabajo contratado, quedando consumado el delito desde éste momento. Así las cosas, del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que, si bien la contratación de los trabajos se realizaron en el año 2008, no es hasta luego de haber transcurrido el tiempo necesario para su ejecución, en el año 2014, cuando la víctima estima que no hay forma o manera de que el imputado ejecute los trabajos contratados y empieza a proceder judicialmente, siendo este el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción; por ende, si tomamos como punto de partida para computar dicho plazo el año 2014 fecha en la que se interpuso la querrela o la fecha del 28 del mes de abril del año 2016, en la que se ha considerado iniciado este proceso como se fijó anteriormente, es evidente, que la acción penal pública

ha sido puesta en movimiento dentro del plazo de los tres (3) años establecidos para intentar dicha acción, y por lo tanto, no ha prescrito como aduce la parte recurrente.

3.15. Por tanto, al tenor de lo establecido, el imputado fue contratado en el año 2008 en su condición de profesional de la agrimensura, para realizar unos trabajos de saneamiento y deslindes inmobiliarios, cuyos efectos se prolongaron más allá de la contratación, pues la labor a desempeñar que consiste en ubicación, identificación, delimitación, medición, representación y evaluación del espacio y la propiedad territorial, conlleva la aplicación de técnicas y tiene una duración que varía dependiendo de la complejidad de los trabajos y se realiza por etapas, en consecuencia, al tratarse el delito de trabajo pagado y no realizado un delito continuo, en cuyo caso el criterio doctrinal ha establecido que el punto de partida para la prescripción de la acción pública para las infracciones continuas, comienzan a correr a partir del día en que la actividad delictuosa termina en sus actos constitutivos. Así las cosas, el plazo de prescripción empieza a contarse desde que el momento en el querellante interpuso la querrela en el año 2014, que es cuando entiende que el imputado no va a cumplir con los trabajos asignados, siendo este el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción, toda vez, que fue en ese momento en que desapareció la ignorancia que el recurrente tenía de la existencia del delito; que al haberse interpuesto la querrela que puso en movimiento la acción pública en el año indicado, el plazo establecido para intentar dicha acción no había prescrito, por consiguiente, procede desestimar el punto aquí analizado.

3.16. Por otro lado, el recurrente señala, que se aplicaron erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166 y 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y los artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley núm. 3143 y 401 del Código Penal dominicano, al valorarse de manera errónea la prueba testimonial y en cierto modo distorsionar lo dicho por los testigos. Además, que, conforme a las pruebas presentadas, no se determinó por cuales trabajos fue contratado el imputado, cuál era la fecha para su realización, ni que haya sido puesto en mora para que cumpliera con la obligación acordada, por consiguiente, no se pudo enmarcar la calificación jurídica en los artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley núm. 3143 y 401 del Código Penal dominicano, cuya calificación y tipo penal tienen exigencias claras para su configuración, y que el legislador

ha fijado en la existencia de un contrato por el cual se haya pagado suma de dinero y la negativa de quien recibe el pago a realizar el trabajo que le fue pagado, negativa que se prueba únicamente con la puesta en mora a la persona contratada para que cumpla con la obligación en un plazo de cinco días, y que en el caso de la especie, dicha función, la propia ley le atribuye al fiscal su realización y si se obtiene la negativa de la persona, entonces procede la puesta en movimiento de la acción penal, antes no; de manera que, con tal forma de actuar se vulneró el derecho del imputado a conocer y estar advertido de las consecuencias que pudiera acarrear si no cumplía con la supuesta obligación en el plazo que debía de dársele para tal acción. Que, con esta forma de razonar, la alzada se apartó de su deber constitucional de ser garante de los derechos fundamentales y tutelarlos de manera efectiva y de interpretar los derechos y garantías de la manera más favorable a quien lo alegue vulnerados, al no tener pruebas suficientes ni legales o válidas, que corroboraran lo declarado por la víctima y testigo.

3.17. La Corte *a qua*, en ocasión del examen del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la juez a qua declaró al imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez, culpable del tipo penal de trabajo pagado y no realizado, hecho previsto y sancionado de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de Lino Alberto Lantigua Lantigua, y en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión y al pago de RD\$1.000.00 (mil pesos) de multa... que para la juez a qua establecer la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, así como la culpabilidad del imputado en los mismos, le otorgó valor probatorio, en primer lugar, a las declaraciones de la víctima en calidad de testigos, Lino Alberto Lantigua Lantigua, quién explicó de manera detallada y circunstanciada como ocurrieron los hechos; en ese sentido, declaró en síntesis, lo siguiente: "que es abogado en ejercicio y en su oficina hay un equipo en las distintas áreas: civil, inmobiliaria, penal, societario; que es víctima de un profesional agrimensor por haberle pagado trabajo de clientes de la oficina y no los concluyó y se quedó con el dinero; reconociendo al imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez como ese profesional

agrimensor; que conoció al imputado desde hace varios años atrás, 2008, 2010, 2005 y lo llamó para que fuera agrimensor exclusivo de su oficina a raíz del cambio de la ley, donde hubo procesos de saneamientos y deslindes; que el imputado cumplió muchos casos a partir del año 2014, 2012, 2013 y 2008 en adelante. Sin embargo, empezó a no cumplir los trabajos, lo que generó problemas en la oficina; que para los trabajos se necesitaba constancia de títulos para deslinde, contrato instancia y una declaración de la parte y si era saneamiento un poder y declaración de posesión del cliente, dinero y logística, certificación del ayuntamiento, certificación del alcalde, registro de título para trabajo e ir con ellos, todo lo cual conllevaba un costo para que él trabajara; que a raíz del año, promedio dos años o 3 años atrás, detectaron que el imputado dejaba caer las fechas que daba mensuras y no llevaba los expedientes; que se hicieron varias reuniones con el imputado para ver qué estaba pasando porque dejaba caer los casos y fueron a mensura para que los inscribiera y así pusieron al día los expedientes, pero a su costo. No obstante, cuando estaba todo al día los dejó caer de nuevo, los documentos que le fueron entregados a él se perdieron y después tuvieron que hacerlos de nuevo por pérdida, nunca los devolvió y otros por colegas de él les ayudaron, pero de manera personal los gastos se cubrieron por la oficina; que el dinero pagado al imputado nunca lo devolvió, 400 y tanto de mil pendientes, dinero efectivo y pagado; que el daño tuvo que ver con el hecho de invertir dinero extra en los expedientes, gastarlo para ponerlos al día, el perjuicio fue social y profesional, ya que los clientes se fueron y eso generó una baja en el área inmobiliaria de la oficina; que hubo expedientes que no se trabajaron como el caso de Raquel Rodríguez que hubo que devolverle el dinero íntegro y adicional indemnizarla para que no se querellara; que lo sucedido con la oficina de la víctima y Luis Manuel Cáceres fue un hecho conocido en Moca y en otros casos hubo que contratar otros agrimensores para que iniciaran los trabajos de nuevo, entre ellos estuvo Tomas Ramírez que es agrimensor de La Vega y siguen casos pendientes como el de Nerva Polanco que a la fecha no está concluido y se ha tenido que contratar otro agrimensor para terminar; que los pagos al imputado se realizaban a través de los recibos por expedientes que a consecuencia de la no conclusión de los trabajos por parte del imputado, recibió varias denuncias de demandas”; en segundo lugar, a las declaraciones de

Yoceiry del Carmen Pacheco Marte de Gómez, quién en calidad de testigo declaró en síntesis, lo siguiente: "Que es abogada desde hace 6 años y agrimensora hace 3 años; que es testigo sobre un contrato entre Lino Lantigua y el agrimensor. Lino le pagó trabajos de mensura a él para que los realizara pero no los hizo y Lino tuvo que pagar a otros para realizarlos; que ella entró a la oficina como aprendiz y el licenciado la puso en el área de recepción y veía al agrimensor entrar y salir de la oficina; que la pusieron a arreglar cajas y había dos de Luis Manuel Cáceres, cada carpeta contenía contratos, recibos de pagos, solicitud de autorizaciones, copia de títulos y declaraciones de posesiones, eran muchos clientes, entre ellos Basilio, Plutarco y Mery, Ramón Ludovino Espinal, Yeny y Cecilia García, María Luz Trinidad, eran muchos; que hubo incumplimiento; que eran más de 41 expedientes y que recuerda nada más realizó dos; que lo anterior afectó a la fama de la oficina y los clientes reclamaban y poca entrada al área inmobiliaria; que el pago de los trabajos a los nuevos agrimensores fue a cargo de Lino Lantigua; que aún quedan expedientes de realizar como José Miguel Sánchez y un expediente que fue titulado como Nini e Ignacio Pérez"; y en tercer lugar, a las pruebas documentales consistentes en: "Recibo de pago de fecha 23 de abril del año 2009, caso Nery y Plutarco, sobre la parcela 55, Distrito Catastral núm. 12, de esta ciudad de Moca; recibo de pago de fecha 23 de abril del año 2009, caso Francisco Ventura Núñez, Epifanía Mercedes García García y Ana Antonia García Cabrera; recibo de pago de fecha 8 de octubre del año 2009, caso Juana Dolores Pérez, sobre el solar núm. 3, Porción G, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Moca; recibo de pago de fecha 23 de abril 2009, caso Ramón Lodovino Espinal Madera, sobre la parcela núm. 43-A, del Distrito Catastral núm. 162/2, en esta ciudad de Moca; cinco (5) recibo de pago de las fechas 11 de julio del año 2011; 20 de agosto del año 2010; 26 de noviembre del año 2012; 20 de febrero del año 2010 y 28 de enero del año 2014; recibo de pago de fecha 07 de noviembre del año 2011, caso del señor Rafael Ignacio Pérez Holguín, sobre deslinde de dos solares; recibo de pago de fecha 19 de noviembre del año 2009, caso Heriberto Antonio Tavares (a) Papo, sobre saneamiento; recibo de pago de fecha 5 de julio del año 2012, caso de la señora Raquel Altagracia Polanco Hernández, sobre deslinde; recibo de pago de fecha 19 de diciembre del año 2012, caso de los señores José Miguel Sánchez y José

Elías Guzmán Martínez, sobre deslinde y saneamiento; recibo de pago de fecha 2 de septiembre del año 2011 firmado por el acusado Luis Manuel Cáceres Rodríguez; recibo de pago de fecha 2 de septiembre del año 2011, caso de Georgina Reynoso Polo y Rampersad El India Gita Gokoel, sobre saneamiento; recibo de fecha 5 de marzo de 2013, por concepto de georeferencia y 14 avisos de publicación; recibo de pago de fecha 25 del mes de febrero del año 2009, caso del señor Ray Rodríguez; recibo de pago de fecha 2 de junio del año 2009, caso del señor Ramón Aquiles Bautista Then, del expediente núm. 662201210286, sobre deslinde; recibo de pago de fecha 02 de septiembre del año 2011, caso del señor Pedro María Sánchez; dos (2) recibos de pago, de fecha 01 de septiembre del año 2009, por la suma de (RD\$5,000.00) y de fecha 23 de abril del año 2009, caso del señor Pablo Emilio Wiches, del expediente núm. 662201211413; recibo de pago de fecha 2 de septiembre del año 2011, caso del señor Pablo Alberto Burdiaz Ferreira, del expediente núm. 662201211149, sobre investigación, saneamiento y deslinde; recibo de pago de fecha 2 de septiembre del año 2011, caso del señor Claudio Antonio Alejo Durán y su esposa Nerva Polanco, del expediente núm. 662201210554, sobre deslinde; recibo de pago de las fechas 19 de octubre del año 2010; 26 de octubre del año 2010; 08 de abril del año 2011, respectivamente, caso señor Jacinto Ramona Sánchez Gómez, sobre 3 saneamientos, y un deslinde; recibo de pago de fecha 10 de junio del año 2010, caso de los señores Cecilio de Jesús García y Yenny García, del expediente núm. 66220121028, sobre deslinde; recibo de pago de fecha 1 de enero del año 2009, caso del señor Basilio V. de León Espinal, relativo al expediente núm. 662201211150, sobre saneamiento; dos (2) recibos de pago de fecha 15 de noviembre del año 2011, por la suma de (RD\$ 15,000.00) y de fecha 23 de abril del año 2009, por la suma de (RD\$20,000.00), caso Ana Luz Trinidad Pichardo, sobre saneamiento; facturas de publicación: núm 0021 de fecha 11 de enero del año 2011, por la suma de (RD\$ 1,250.00), sin núm. de fecha 11 de diciembre del año 2012, por la suma de (RD\$3,000.00), núm. 0056 de fecha 01 de febrero del año 2013, de la suma de (RD\$2,600.00) núm. 0082 de fecha 19 de febrero del año 2013, de la suma de (RD\$1,600.00), núm. 0094, de fecha 11 de enero del año 2013, de la suma (RD\$1,250.00), y el cheque núm. 650 de fecha 18 de noviembre del año 2010 del Banco BHD, caso del señor

Antonio Manuel Díaz Díaz, del expediente núm. 662201300168, sobre deslinde. El cual reposa en el expediente en fotocopia y del cual se extrae que Luis Cáceres en fecha 18/11/2010 recibió el mismo por un monto de quince mil pesos (RD\$15,000.00), del señor Antonio Manuel Díaz Díaz, por concepto de avance de deslinde casa familiar; oficios expedidos por Mensuras Catastrales marcados con los núms. 3641, 6094, 5435, 0370, 1767, 3820, 6670, con las aprobaciones para realizar deslinde a favor del agrimensor José Tomás Ramón Ramírez; recibos de pago de fecha 02/09/2011; 26/10/2010 por concepto de trabajos de deslinde pagados por Lino Lantigua a otros agrimensores tales como Tomás Ramírez y Dolores Medina”; los cuales fueron corroborados por las declaraciones de los testigos, permitiéndole a la juez del Tribunal a quo extraer: “que Luis Manuel Cáceres Rodríguez recibió de parte de Lino Lantigua durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012 partidas económicas por concepto de trabajos de saneamiento, deslindes, medidas de terrenos, inspección de inmuebles, pagos de dieta por la realización de dichos trabajos respecto de procesos que se especifican en los mismos, incluso con número de expedientes, los cuales se encuentran firmados por el imputado”. Así las cosas, la corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, cumpliendo de esa manera con el mandato del artículo 24 del mencionado Código Procesal; por consiguiente, los alegatos que se examinan se desestiman por carecer de fundamentos. En adición a lo ante expuesto podemos concluir, que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que la juez del tribunal a quo para arribar a la conclusión de culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y

discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de intermediación; en ese sentido, procedió el tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales y documentales a las cuales le otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado.

3.18. De lo antes transcrito se colige, que la corte para desestimar los alegatos del recurrente con respecto al fardo probatorio se fundamentó en derecho, respondiendo de manera detallada las razones por las que confirmaba el fallo condenatorio en contra del recurrente. Siendo preciso acotar que de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión con base a la apreciación conjunta y armónica de todas ellas, como ha sucedido en el caso de la especie.

3.19. En ese contexto, de lo manifestado, esta segunda sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que tanto las declaraciones de la víctima y querellante Lino Alberto Lantigua Lantigua y los testigos a cargo Yoceiry del Carmen Pacheco Marte de Gómez, resultaron coincidentes en datos sustanciales, frente a los restantes medios de prueba documentales incorporados, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del encartado, respecto al cuadro imputador se determinó que el justificable Luis Manuel Cáceres Rodríguez, en su condición de agrimensor fue contratado por el querellante, abogado en ejercicio, para que efectuara trabajos de agrimensura, con relación a procesos a cargo de su oficina de abogados, recibiendo sumas de dinero fragmentadas, lo cual quedó probado con los recibos de pago firmados por el imputado. Que el incumplimiento en la ejecución de las labores contratadas quedó probada con los oficios expedidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, junto a las aprobaciones a favor del impugnante para que realizara los deslindes y también con los recibos de pago por concepto de trabajos de demarcación pagados por el agraviado a otros profesionales de la agrimensura para que hicieran las asignaciones que

no hizo el encartado; otorgándoles los juzgadores entera credibilidad al acervo probatorio, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración integral, conjunta y armónica con los medios probatorios que fueron sometidos a consideración, sin que esta sede casacional advierta desnaturalización alguna respecto de la prueba testimonial, como erróneamente se arguyó.

3.20. En cuanto al cuestionamiento del recurrente sobre la falta de caracterización de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados, es oportuno evocar que ha sido juzgado por esta sede casacional que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

3.21. De esta manera, con relación a los elementos que constituyen los ilícitos endilgados, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad, tal y como quedó demostrado en las consideraciones que anteceden. Por consiguiente, observados los razonamientos precedentemente desarrollados por esta sala, en armonía con lo esbozado por las instancias que nos anteceden, es evidente que existen motivos suficientes para declarar culpable al hoy recurrente por el tipo penal contenido en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, *máxime*, cuando las pruebas que fueron ofertadas, evaluadas y ponderadas en sede de juicio, sustentaron las imputaciones para con el recurrente, donde se comprobó fuera de toda duda razonable, que este, sin justificación alguna, no realizó los trabajos a que se había comprometido y por el cual se le había pagado montos económicos; en ese sentido, no lleva razón el recurrente en el alegato propuesto, en consecuencia se desestima.

3.22. En torno al aspecto planteado, relativo a que el imputado no fue puesto en mora conforme lo estipula la norma; esta sala, tal cual es reseñado por la Corte *a qua*, si bien el ministerio público no cumplió con el requerimiento de poner en mora al encartado para que cumpliera con su compromiso antes de poner en movimiento la acción pública, no debe considerarse, como causa de absolución a favor del imputado, ni tampoco la nulidad del proceso, toda vez, que tan pronto se introdujo la acusación en su contra, tomó conocimiento del caso, y por consiguiente tuvo la oportunidad de cumplir con la obligación asumida o la devolución del pago ejecutado en torno a los trabajos que no realizó, circunstancias que desmeritan el alegato presentado, sin embargo, al ser condenado con la inclusión de los numerales 5 y 6 de la Ley núm. 3143, se incurrió una errónea aplicación, puesto que tales textos no fueron vulnerados por el imputado.

3.23. En esas atenciones, esta segunda sala, ha constatado la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas exigidas en la ley.

3.24. Finalmente, manifiesta el recurrente que se incurrió en falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a la pena, no observándose los artículos 40.16 de la Constitución, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues a su entender, la motivación que se ofrece en cuanto a la pena impuesta no satisface todas las exigencias que señala la norma para considerarse una motivación como suficiente, limitándose a señalar textualmente los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin explicar las razones por las cuales debe este imputado en especial cumplir una pena en un centro de corrección, aun cuando la misma jueza señala que el imputado padece y está afectado de su condición de salud y tiene una avanzada edad, motivos que justifican que esta sea modalidad suspendida. Que la finalidad de la pena estaba dada en relación al imputado, finalidad

contenida en el artículo 5.6 de la Convención Americana, que atribuye a las penas privativas de libertad la “finalidad esencial” de promover “la reforma y la readaptación social de los condenados”; de igual forma la Constitución dominicana en el artículo 40.16 dispone que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada”.

3.25. Con relación al vicio invocado, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta segunda sala que la jurisdicción de segundo grado para para decidir al respecto razonó, lo siguiente:

Finalmente, en las conclusiones presentadas ante esta instancia, la parte recurrente pretende que la corte le imponga al imputado la sanción mínima contemplada para el ilícito penal que se le imputa, y que a su vez que disponga la suspensión total de la pena de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. En respecto a esto, la corte observa, en primer lugar, que la pena impuesta al imputado se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 401.4 del Código Penal dominicano, que es la disposición legal que contiene la sanción para quienes cometan este tipo de ilícito penal de trabajo pagado y no realizado; y en segundo lugar, que en los numerales 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, se verifica que la juez a qua para la imposición de la pena tomó en consideración los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en ese sentido, precisó: “el tribunal valora en el sentido de que el imputado ha tenido una participación activa y directa en la comisión del hecho, teniendo la oportunidad de actuar de una manera distinta a como lo ha hecho, incluso con la posibilidad de llegar a un acuerdo con la víctima. Tomando en cuenta además el estado de salud del imputado, causa que generó varios aplazamientos a lo largo del proceso; sumado al estado de las cárceles de nuestro país. Por lo que en vista de que al imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez se le ha retenido falta penal, procede disponer sanción en su contra de dos (2) años de prisión, como forma de reeducación conductual a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, así como una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano”. Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, ha sido criterio jurisprudencial constante, de que aun cuando el imputado cumpla con las condiciones requeridas para disponerse en su favor la suspensión condicional de la pena conforme el artículo 341 del Código

Procesal Penal, el juzgador no está obligado a concederla, sino que es facultativo; en el caso de la especie, se verifica que la defensa técnica del imputado no hizo este pedimento ante el tribunal de primer grado; y ésta corte obrando por su propio imperio estima que ante la participación activa y directa en la comisión del hecho, y porque teniendo la oportunidad de actuar de una manera distinta a como lo ha hecho, incluso con la posibilidad de llegar a un acuerdo con la víctima; el imputado no es merecedor de dicho beneficio; por consiguiente, los pedimentos formulados por la parte recurrente se rechazan por improcedente.

3.26. Al reflexionar la corte de casación sobre lo expuesto constata que el tribunal de marras expuso las razones o motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, estableciendo que los hechos determinados por el *a quo* conllevaban una sanción de dos (2) años, tomándose en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, además que para fijar el monto de la pena los juzgadores tomaron en consideración, la participación directa del justiciable en el ilícito, su reacción e inacción ante el incumplimiento de sus deberes y su estado de salud y los fines reales de la condena, la reeducación y la reinserción social.

3.27. Conviene precisar que al acusado se le atribuye haber cometido una infracción que lesiona un bien jurídico patrimonial individual, y que el tribunal ordenó resarcir a la parte agraviada a través del pago del monto adeudado en adición a una indemnización por los daños causados.

3.28. La doctrina conviene en que la normativa penal otorga al juez un amplio margen de libertad para apreciar las particularidades objetivas y subjetivas de cada caso y en función de ese poder de apreciación fijar montos menores, sustituciones, suspensiones de penas, condiciones especiales de cumplimiento y hasta el perdón judicial.

3.29. En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74,

como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

3.30. Así las cosas, esta corte de casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; y en la especie no fue aportada prueba alguna que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación sólo en el aspecto penal y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en lo relativo a la pena; por lo que procede dictar en su favor la suspensión condicional de la pena, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

3.31. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cáceres Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por lo que, casa dicha decisión en el aspecto penal.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre lo señalado; en consecuencia, condena al acusado Luis Manuel Cáceres Rodríguez a dos (2) años de reclusión, por violación a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende un (1) año de dicha pena, bajo las condiciones y reglas que estipule el juez de la ejecución de la pena; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0319

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Almánzar de la Rosa.
Abogados:	Carmen E. González de Pérez y Máximo Otaño Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Almánzar de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1859210-4, domiciliado en la calle San José, kilómetro 7, carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado; contra la

sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Carmen E. González de Pérez, conjuntamente con el Lic. Máximo Otaño Díaz, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Jean Carlos Almánzar de la Rosa (a) Yuca, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00071, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2021-SSEN-00071, de fecha 6 de mayo del año 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado Jean Carlos Almánzar de la Rosa, de los ilícitos de tráfico de cocaína clorhidratada, en violación a los artículos 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, suspendidos bajo la modalidad de 2 años y 6 meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y 2 años y 6 meses en libertad condicional, al pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), a favor del Estado dominicano y al pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01447 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Carmen E. González de Pérez y Máximo Otaño Díaz, actuando en representación de Jean Carlos Almánzar de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 5 de octubre de 2021, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 1 de noviembre de 2022, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada solo compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Jean Carlos Almánzar de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00207, dictada por el Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2021, ya que el tribunal a quo en correcto uso de sus facultades, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, por lo que ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, en consecuencia, ha emitido una sentencia lógica y coherente, que se adjunta a la realidad jurídica del caso en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único: *Elemento (ilogicidad).*

2.2. El impugnante en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los Jueces de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al aparecer no tenían el escrito del recurso de apelación interpuesto por el imputado en las manos al momento de fallar en razón de que si lo hubieran tenido no hubieran tomado la decisión que tomaron cuando estos en la página 7 manifiestan de que la defensa alega en su recurso de que le impusieron la pena máxima, cuan en el caso de la especie la defensa lo que estableció en su conclusiones fue que dicha sentencia carece de ilogicidad, toda vez que el juez presidente le hace la advertencia al imputado de que tiene el derecho constitucional de no declarar en contra de sí mismo y que si acepta declarar, las mismas sólo podrán ser a su favor, el en su declaración este hizo una defensa positiva, en donde admitió los hechos y además le manifestó su condiciones de salud que este tiene, como se podrá comprobar en sus declaraciones que se encuentran en la sentencia en la página cuatro (4) o sea que dichas declaraciones no fueron tomadas en cuenta a su favor como manifestó el juez presidente al momento de hacerle la advertencia de que si quería declarar y que si acepta declarar, las mismas sólo podrán ser a su favor, cosa esta que no fue así en razón de que este le manifestó a los jueces del tribunal a quo, su condición de salud, por lo que los jueces debieron tener en cuenta la condición de salud que presenta el imputado ya que este tiene una enfermedad determinante y contagiosa, y además que el imputado hizo una defensa positiva admitiendo su ilícito penal, por lo que debieron los honorables jueces tomar en cuenta dicha situación y suspender la pena completa como lo solicito la defensa técnica del imputado, y además que la víctima es el estado dominicano, que debe velar por la salud de ese imputado que también es parte de la sociedad y no tiene lógica porque la vida humana Está por encima de cualquier cosa y que los jueces en su decisión manifiesta de que es un hecho grave en razón del daño que le hace a la sociedad dicho ilícito y nosotros nos preguntamos

cual es más grande el daño a la sociedad o la sociedad salvar una vida humana de uno de los miembro de su sociedad, o mantenerlo preso con una enfermedad contagiosa entre los demás miembro de la sociedad que se pueden contagiar con dicho imputado o suspenderle la pena de manera total para que ese ciudadano pueda esperar su muerte en su hogar sin arriesgar la población carcelaria en donde pretende la sociedad mantenerlo cumpliendo dos año y seis mes de prisión es por eso que decimos que dicha sentencia carece de ilogicidad.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar el fundamento del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se infiere que, su denuncia va dirigida, esencialmente, a que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una sentencia ilógica, pues entiende dicha parte que debió tomar en cuenta el estado de salud del imputado Jean Carlos Almánzar, quien es portador de VIH, y suspender de manera total la pena impuesta, por lo que le fue lesionado su derecho de defensa y su derecho al goce del debido proceso de ley.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

A juicio de esta Primera Sala, el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado Jean Carlos Almánzar de la Rosa, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra A, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República

Dominicana, los cuales prevén y sancionan la venta y distribución de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano, estableciendo una escala para la sanción por el peso de la droga ocupada, que en el caso de la especie, le fue ocupada al imputado Jean Carlos Almánzar de la Rosa, la cantidad de dos (02) porciones de un polvo blanco, envueltas en recorte de papel lumínico con cinta adhesiva color transparente, que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser "Cocaína Clorhidratada" con un peso de doscientos cuarenta y tres punto ochenta y dos (243.82) gramos, que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, el imputado Jean Carlos Almánzar De La Rosa, realizó una defensa material admitiendo los hechos que se le imputaban, mostrando arrepentimiento y manifestando que es portador de VIH, en tal virtud, se trata según la clasificación dada por la ley de un Traficante, por haberse ocupado más de 5 gramos de cocaína, infracción que es castigada con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, siendo valorado por el tribunal que el imputado Jean Carlos Almánzar de la Rosa, es un infractor primario, que es una persona joven que puede reinsertarse en la sociedad y que manifestó su arrepentimiento, motivos estos que indujeron al tribunal a-quo, a imponer la mínima de la sanción establecida, no como arguye la defensa del imputado, de que se le impuso la pena máxima, por lo que fue sancionado con una pena de cinco (5) años de prisión, sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida, motivos por el cual al tribunal a quo imponer una sanción de cinco (5) años de prisión, acogiendo la suspensión condicional prevista por el artículo 241 del Código Procesal Penal, para que la misma sea cumplida bajo las modalidades de dos (02) años y seis (06) meses privado de libertad y dos (02) años y seis (06) meses en libertad, suspendidos condicionalmente bajo las reglas y condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede

ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no puede ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador, en este sentido ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Que la imposición de una sanción a un imputado, solo puede ser objeto de revisión o de modificación en los casos siguientes: a-) Cuando ha sido ejercida de manera arbitraria; b-) Cuando se trate de una indebida aplicación del derecho; c-) Cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena (sent. No. 121, de fecha 12 de mayo del 2014, Segunda Sala): Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. Que la Constitución de la República, en su Artículo 8 establece que "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas". Que de este texto se infiere la no discriminación para las personas infectadas por el virus VIH, por lo que deben recibir un trato igualitario con todas las personas, de donde se colige que el Estado está en la obligación de suministrarle los medicamentos a cada uno de sus ciudadanos sin importar que los mismos estén guardando prisión o en libertad, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo, quedando confirmada en todas sus partes, la sentencia recurrida.

3.3. Sobre la cuestión denunciada por el recurrente, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.4. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.5 Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.6. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado para ser cumplido en las condiciones indicadas por el tribunal de juicio; nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.7. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Almánzar de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0320

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Miguel Guillermo.
Abogados:	Luis Cuevas y Licda. Marina Polanco Rivera.
Recurridos:	Heriberto Andrés Valdez y Fátima Arias Concepción.
Abogado:	Máximo Vicente Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Guillermo,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1538012-8, domiciliado en la calle 26 de Enero, núm. 20, sector La Libertad, municipio Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Miguel Guillermo, a través de su representante legal, Lcda. Marina Polanco, defensora pública, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia número 1511-2020-SS-00070, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Juan Miguel Guillermo al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, al Juez de Ejecución de la Pena y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1511-2020-SS-00070, en fecha 19 de febrero del año 2020, mediante la cual en el aspecto penal: declaró culpable al ciudadano Juan Miguel Guillermo, por violación de los artículos 265, 266, 2, 295, 379, 380, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano; y artículos 66 P-V y 67 de la Ley 631-16; en perjuicio de Melania Concepción Valdez (occisa) y los señores Fátima Arias Concepción y Eriberto Andrés Valdez; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria. Mientras que en el aspecto civil: condenó al imputado Juan Miguel Guillermo a pagarles una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en cuanto a la señora Fátima Arias Concepción y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en cuanto al señor Eriberto Andrés Valdez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01965 de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en representación de Juan Miguel Guillermo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 11 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de la parte recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Luis Cuevas por sí y en representación de la Lcda. Marina Polanco Rivera, defensores públicos, en representación de Juan Miguel Guillermo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte proceda a casar la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00016, de 28 de enero del año 2022, y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida, estableciendo la no culpabilidad de la parte recurrente; en consecuencia, proceda a pronunciar sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas, ordenando así el cese de toda medida de coerción que pesa sobre el mismo, en virtud del artículo 427 acápite a, del Código Procesal Penal dominicano.*

1.4.2. Lcdo. Máximo Vicente Bautista, en representación de Eriberto Andrés Valdez y Fátima Arias Concepción, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma sea declarado admisible y en cuanto al fondo que sea rechazado todos y cada uno de sus pedimentos, toda vez, que la sentencia recurrida se justifica en todos y cada una de sus conclusiones; en consecuencia,*

que se declare nulo el recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2022, sentencia marcada con el número 1419-2022-SSen-00016 de 28 de enero del año 2022.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Guillermo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2022, toda vez, que contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la corte de marras, valoraron y apreciaron de modo integral cada uno de los elementos de pruebas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y en cuanto al proceso penal fue agotado de manera favorable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Miguel Guillermo propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo de único medio propuesto, alega en síntesis que:

La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Cuarto Tribunal Colegiado, al tratar

de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente; esto es así, en virtud de que, el señor Juan Miguel Guillermo, fue condenado aun cuando se evidencia una valoración errada de los medios de pruebas de manera primordial la prueba testimonial, tomando en cuenta que ningunos pudieron establecer que mi representado haya sido el causante de las heridas recibidas por la víctima. Que la corte *a qua*, al no tomar en consideración lo antes mencionado, vulnera derechos fundamentales del imputado por no tomar en consideración el artículo 69 de nuestra Constitución numeral 3, al no presumirse su inocencia y ser tratado como tal, por consiguiente vulnera el numeral 8 del mismo artículo por tomar en cuenta las declaraciones que pretenden sostener las pruebas presentadas por el ministerio público, en su acusación, inobservando la situación en que se encuentran los testigos por ser, parcializada y no corroborado con otro distinto a este interés.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar en el alegato del recurrente, se observa que desde su perspectiva, la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a su motivación, toda vez que la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Cuarto Tribunal Colegiado, al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente; esto es así, en virtud de que, el señor Juan Miguel Guillermo, fue condenado aun cuando se evidencia una valoración errada de los medios de pruebas de manera primordial la prueba testimonial, tomando en cuenta que ninguno pudo establecer que mi representado haya sido el causante de las heridas recibidas por la víctima. Que la Corte *a qua*, al no tomar en consideración lo antes mencionado, vulnera derechos fundamentales del imputado por no tomar en consideración el artículo 69 de nuestra Constitución numeral 3, al no presumirse su inocencia y ser tratado como tal, por consiguiente, vulnera el numeral 8 del mismo artículo por tomar en cuenta las declaraciones que pretenden sostener las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en su acusación, inobservando la situación en que se encuentran los testigos por ser parcializada y no corroborado con otro distinto a este interés.

3.2. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente de que, a su entender, no ofreció la motivación suficiente en torno a los motivos interpuestos ante la corte de apelación, esta sala observa que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó:

Que, los tres motivos planteados por el recurrente serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que el primero de estos hace alusión a errores en la valoración de las pruebas y en segundo de estos, al consecuente error en la determinación de los hechos, así como la consecuente y alegada omisión de formas sustanciales que causen indefensión. Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los tres motivos planteados por el recurrente se evidencia que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente José Miguel Guillermo, por asociación de malhechores, robo agravado y tentativa de homicidio e imponerle una pena de 15 años de reclusión mayor, el Tribunal a quo valoró el testimonio de la también víctima en el presente caso señor Heriberto Andrés Valdez, quien identificó a este imputado como la persona que conjuntamente, con los nombrados Sandy y Wander, llegaron en motocicletas disparando y que el nombrado Sandy, fue quien vociferó que eso era un atraco. Que, conforme a este testimonio coherente y descriptivo, se reconstruyeron los hechos acaecidos, en los que se determinó que este primer testigo resultó Herido en la pelvis por estos ciudadanos. Que, en este tenor, con base a este testimonio también se determinó que estos imputados hirieron a la señora Melania Concepción, quien se encontraba en el lugar, persona que murió después como consecuencia de la herida en cuestión. Conforme a este testigo tras los disparos José Guillermo es que traslada a Wander quien resultó herido en el lugar de los hechos y huyen todos del lugar. Que, este testigo logró disparar a los imputados en virtud de que intentó defenderse al no poder huir, (ver páginas 13 y 14 sentencia recurrida). b) Que, conteste a las declaraciones anteriores valoradas por el tribunal de sentencia, fueron evaluadas, además, el certificado médico legal y recetarios correspondientes a la víctima testigo Heriberto Andrés Valdez, que establece la herida en pelvis recibida por este testigo de manos de los imputados, (ver página 8 sentencia recurrida). c) Que, además de la supraindicada declaración en cuanto a la identificación de este imputado como coautor de la asociación de malhechores y robo agravado, así como el intento de homicidio, por la

forma que llegaron disparando, lo que evidencia la intención de matar a quien se resistiera al atraco, se destaca además la declaración aportada por la señora Fátima Arias Concepción, quien era la hija de la persona que resultó herida en el lugar de los hechos, y quien reprodujo como testigo referencial, la forma en que su madre antes de morir, logró identificar por fotografías, al imputado y hoy recurrente José Miguel Guillermo como una de las personas que llegó en motocicletas disparando con fines de ejecutar el atraco en cuestión. d) Que, además del plano descriptivo de la sentencia recurrida se evidencian las declaraciones aportadas por las señoras Micaela Pervin, Fernando Natera y América de los Santos, en el sentido que, pese a que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos, estos afirmaron no haber podido identificar a los coimputados pues estaban dentro del colmado y los hechos sucedieron fuera del colmado. Que, en el caso del Fernando Natera informó que el señor Heriberto le quedaba de frente y que este se encontraba de espaldas. (Ver página 9 sentencia recurrida). e) Que, además el tribunal a quo valoró las actas de inspección de lugares mediante la que se determinó el hallazgo de dos motocicletas abandonadas por los imputados. f) Que, además el Tribunal a quo valoró el acta de inspección de lugares cerca de donde fue encontrado abandonado por sus compañeros y muerto de un disparo el coimputado Wander, mediante la cual se encontró tanto el arma con la que dispararon en el atraco como un pasamontaña. (ver página 11 sentencia recurrida). g) Que, además el tribunal de sentencia valoró los certificados de análisis forense mediante las cuales fueron analizadas las armas de fuego encontradas cerca del cadáver del nombrado Wander y del Testigo determinándose que existían residuos de pólvora. Además, fueron valoradas tanto el Informe médico de fecha de ingreso 31-01-2019, relativo a la señora Melania Concepción, y el acta de defunción de la misma de fecha 3 de mayo 2019, con lo que se logró establecer que esta señora muere días y meses después de la ocurrencia de los hechos, (ver páginas 14 y 15 sentencia recurrida). Que, conforme a lo anteriormente evidenciado, esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo aplicó de forma correcta los parámetros de la Sana crítica racional al otorgar entera credibilidad a los principales testigos deponentes y demás medios de prueba corroborantes de situaciones clave establecidas por estos testigos, que lograron reconstruir los hechos acaecidos e identificar al hoy recurrente como una de las

personas que participaron en el atraco a manos armadas, en el que resultados heridos el testigo Heriberto Andrés Valdez y la señora Melania Concepción, quien murió días después como resultado de estas heridas, así como también resultó muerto uno de los atracantes el nombrado Wander. Que, conforme a los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, los hechos puestos a cargo del recurrente José Miguel Guillermo, fueron establecidos sin lugar a dudas, con base a prueba creíble, una reconstrucción de hechos verosímil, y salvaguardando los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico prevé a favor de las partes y en plano de equidad dentro del proceso penal. Por lo que los tres motivos planteados por la parte recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazado, así como las conclusiones que le acompañan. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Miguel Guillermo, a través de su representante legal, Licda. Marina Polanco, defensora pública, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia número 1511-2020-SEEN-00070, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al haber podido constatar esta Corte que el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros de Tutela Judicial Efectiva y Debido proceso conforme al ordenamiento jurídico vigente en el plano constitucional y con base a la normativa procesal penal, y conforme como será plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3.3. Con relación al alegato del recurrente, se debe puntualizar que esta sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.4. Del examen a la sentencia impugnada y en atención a lo invocado por el recurrente, esta sala observa que para fallar en la manera que lo hizo la corte procedió como era su deber y al comprobar las actuaciones del tribunal de juicio, verificó que luego de valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados por la acusación, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; de esa manera, procedió el tribunal *a quo* a valorar las pruebas documentales, periciales y testimoniales, las cuales se corroboran unas con otras, y dan al traste con el ilícito atribuido al imputado.

3.5. En el presente caso quedó probado, que para el imputado Juan Miguel Guillermo resultar condenado por el ilícito atribuido, quedó fijado como un hecho no controvertido que este manejaba una motocicleta en la que iba a bordo otra persona, lo cual quedó evidenciado con la valoración hecha tanto a la declaración de la víctima Heriberto Valdez, así como a las referenciales ofrecidas por Fátima Arias Concepción presentadas por el órgano acusador; y, no obstante, ser estas últimas referenciales, se concatenan entre sí, y unidas a los demás medios de pruebas documentales y periciales, en su conjunto dieron como resultado la comprobación de la responsabilidad penal del imputado Juan Miguel Guillermo en la comisión del hecho que ha sido juzgado.

3.6. En lo que respecta a las declaraciones de la testigo referencial impugnada por el recurrente, es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. Como en efecto sucedió en el caso que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de las víctimas, catalogadas por el recurrente de testigos referenciales.

3.7. Al hilo de lo anterior, esta alzada luego de un examen minucioso a la sentencia impugnada ha comprobado que la Corte *a qua* respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; en consecuencia, nada tiene esta alzada que reprocharle, pues en su función revisora comprobó que las pruebas tanto documentales como testimoniales fueron incorporadas al proceso conforme al mandato de la ley, y al verificarse que las quejas del encausado carecen de sustento y no podían prosperar, toda vez que la ponderación minuciosa de los elementos probatorios realizada por la jurisdicción de juicio, permitió determinar fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en el ilícito endilgado.

3.8. Sobre la queja del recurrente en cuanto a que fueron vulnerados sus derechos fundamentales por no tomar en consideración el artículo 69 de nuestra Constitución numeral 3, al no presumirse su inocencia y ser tratado como tal, tal y como se puede comprobar de lo anteriormente indicado y de lo expuesto por la Corte *a qua*, en el presente caso no se evidencia la aludida violación, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, lo cual destruyó su presunción de inocencia, en consecuencia, se desestiman sus alegatos.

3.9. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, toda vez que fue asistido por un

letrado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Guillermo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Juan Miguel Guillermo del pago de las costas procesales, por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0321

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Mateo de Jesús.
Abogados:	Luis Cuevas y Dayana Pozo de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Mateo de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0049757-7, domiciliado en la calle Marcelino Nivar, parte atrás, núm. 23, La Javilla, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal,

actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado; contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por las Lcdas. Felipa Nivar Brito y Dayana Pozo, defensoras públicas actuando a nombre y representación del imputado Julián Mateo de Jesús (a) Deivy el Mupay, contra la Sentencia Núm. 0953-2022-SPEN-00006 de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus Atribuciones Penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representando por abogados de la densa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia penal núm. 0953-2022-SPEN-00006, de fecha 10 de marzo del año 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Julián Mateo de Jesús de transgredir las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio César Mateo Guardarramos, y lo condena a cumplir la pena de 8 años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01966 de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por

la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, en representación de Julián Mateo de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 27 de septiembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 11 de enero de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Cuevas por sí y por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensores públicos, en representación de Julián Mateo de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar su propia sentencia por ser el proceso seguido a Julián Mateo de Jesús, declarando la absolución, en virtud de lo establecido en el artículo 328 del Código Procesal Penal dominicano, a saber, de manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión compuesto por jueces distintos; que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julián Mateo de Jesús, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2022, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se*

corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en base a derecho y no transgredir violaciones de carácter fundamental.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.

2.2. El impugnante en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis:

Las consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo plantea puesto que motivar es dar razones concretas. Y dicho medio se ha basado en. la imposición de la pena de 8 años, en razón de que alegamos de que ¿por qué se impone una pena de 8 años, si conforme la sanción a imponer por el tipo penal de homicidio voluntario, la pena a imponer está en la escala de 3 a 20 años?. O sea el tribunal de primer grado no explicó porque entiende pertinente la imposición de una pena de 8 años en contra del imputado, porque entiende que cumplida esta pena, el imputado estaría en condiciones de reinsertarse a la sociedad. Tomando en consideración que como ya el tribunal de primer grado estableció que no existió una legítima defensa, debió de tomar como circunstancias atenuantes todo lo relativo al hecho (El occiso fue a la casa del imputado, rompe la puerta de una patada, le agrede, no conforme con esto busca una pala para continuar dicha agresión), así como la condiciones del imputado. Ya

que si el mínimo de la pena es 3 años estas circunstancias pudieron ser el motivo de Imponer una pena de tres años. En este sentido la corte a-quo continúa estableciendo que se rechazó una legítima defensa por la desproporcionalidad con la cual actuó el imputado, no respondiendo nuestra denuncia. En este caso. La Sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, por cuanto la Corte a qua, solo indica que en el segundo medio del recurso de apelación, que la Corte ha confirmado que el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley. Sin embargo, en respuesta a esta denuncia planteada la Corte no responden a la esencia del motivo planteado.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente Julián Mateo de Jesús fundamenta su único alegato en atribuirles a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación con respecto a los motivos de apelación interpuestos ante aquella jurisdicción, los cuales tienen fundamento en la actividad probatoria realizada por el tribunal de juicio. Entiende el recurrente que los motivos ofrecidos por dicha alzada son insuficientes, ya que no justifican por qué la pena de 8 años impuesta al imputado, todo lo cual constituye una inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente, entre otras cosas, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

A fin de dar respuesta a este primer medio y luego de examinar la decisión impugnada observamos que no existe ninguna violación a la ley por error en la valoración de las pruebas aportadas al juicio y que permitieron la fijación de hechos; esto así porque el argumento para este medio se funda en los testigos valorados positivamente en juicio, los cuales conforme los alegatos de la defensora una parte de estos no son testigos directos, por no haber visto la ocurrencia de los hechos y resultan insuficientes para fundamentar la responsabilidad de este imputado, y los testigos directos se contradicen parte de sus propias declaraciones, por informar unos que el occiso tenía una pala y otra

decir que no le vio nada, lo cual en parte es cierto, no obstante no considerarlo contradicción, ya que de acuerdo a la ubicación de cada uno, puede variar la percepción de lo observado por estos. Que conforme pudimos apreciar en la sentencia que nos ocupa, el tribunal sentenciador valoro en su justa dimensión todas las declaraciones aportadas enjuicio, de las cuales realizó la deducción lógica de la manera de la ocurrencia de los hechos, en los cuales quedó plenamente fijada la forma y manera en la que el hoy imputado, Julián Mateo de Jesús, en una defensa desproporcional le quita la vida al hoy occiso Julio Cesar Mateo Guardarramos, al realizar varios golpes contundentes, dos de estos, cuando ya se encontraba tirado en el suelo, momento en donde deja de ser excusable la actuación de este; todo ello, por la forma coincidente en que señalan todos y cada uno de los testigos del origen de los hechos y el desenlace fatal de este; ver título; pruebas aportadas, (páginas 7 a la 22 de 39 de la sentencia) específicamente la transcripción de todas las declaraciones de los testigos presentados en juicio, incluso la declaración del menor de edad, la cual fue recogida en su jurisdicción especializada de conformidad con las disposiciones de la Resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, la cual modifica el Art. 3 y agrega párrafo al Art. 21 de la Resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad que concurren a un proceso en calidad de víctimas o de testigos, comprobando esta sala de la corte, que dichos testimonios fueron considerados y valorados positivamente, ya que a partir de estos se desprendieron las características propias del homicidio voluntario, a que se contrae la acusación probada, cometida por el señor Julián Mateo de Jesús quien es el imputado, al ser claramente identificado por dichos testigos, de forma clara y contundente, configurándose a partir de sus declaraciones el tipo penal imputado en su contra, señalando con detalles lo acontecido la noche de los hechos, el lugar en que se ejecutó, el tiempo, modo y espacio de lo acontecido al momento de los hechos juzgados y fijados en la sentencia de fondo, razón por la cual, como bien señaló el tribunal de juicio, fueron considerados de manera positiva, al permitir a partir de estos testimonios

la acreditación de los hechos juzgados en juicio, deducción compartida por esta alzada, por las razones antes señaladas, descartando en consecuencia que en la decisión se haya inobservado la manera en la que se deben valorar las pruebas en juicio. Que dichos medios de pruebas fueron correctamente valorados y sumados a ellos las demás pruebas aportadas, las documentales y periciales, las cuales se comprueba en la decisión que han sido valoradas inicialmente de manera individual y posteriormente de manera conjunta, conforme lo exige la norma procesal pena! vigente en su Art. 172 del Código Procesal Penal, para luego considerarlas suficientes y certeras para destruir la presunción de inocencia que hasta el momento de la condena beneficiaba procesado, todo ello de conformidad con las disposiciones del Art. 338 del Código Procesal Penal. Que respecto al argumento de la sanción dispuesta en contra del procesado, para dar respuesta al mismo, hemos centrado nuestra atención en el título: Sobre la pena a imponer, párrafo 35, página 36 de 39 de la decisión recurrida, por ser esta parte de la sentencia lo atacado en el indicado medio recursivo; comprobando que los juzgadores del fondo han realizado una correcta aplicación de la pena dispuesta para el tipo penal probado en contra del procesado, el cual fue el homicidio voluntario, para el cual el legislador dominicano a dispuesto, que cuando este tipo penal (el homicidio voluntario) sea debidamente probado, será sancionado dentro de la escala legal de la reclusión mayor, es decir, de 3 a 20 años de reclusión mayor, considerando los juzgadores del fondo que en vista de cómo acontecieron los hechos.

3.3. En atención al alegato esgrimido, es preciso establecer, la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la corte de apelación.

3.4. De la lectura íntegra al acto impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua* realiza una adecuada motivación, estableciendo que las fundamentaciones esbozadas por el tribunal de primer grado, mediante sus propios razonamientos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante, al examinar los vicios desplegados por este, presentando una adecuada y puntual motivación para desestimarlo.

3.5. Esta sala observa que tales justificaciones, lejos de evidenciar una insuficiencia en la fundamentación de la alzada respecto de su decisión, obedecen a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales, destruyeron la presunción de inocencia del encartado, quedando comprobado el tipo penal endilgado al imputado, es decir, la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, siendo la pena impuesta de 8 años, válidamente sustentada y acorde con el ilícito cometido, sin que esta sala observe desproporción en su imposición.

3.6. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia, con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en consecuencia, de desestima su alegato.

3.7. Con respecto a que la corte no respondió el planteamiento sobre la legítima defensa, esta sala observa que la alzada razonó lo siguiente:

Que respecto a la no admisión de la teoría de Legítima Defensa, basada en una excusa legal de la provocación, siendo preciso señalar que

las figuras consideradas por esta defensora, son dos tipos penales, con características distintas, las cuales conforme el tribunal sentenciador, no se configuran en los hechos probados y fijados de la causa; siendo preciso destacar que conforme los hechos probados en la recurrida sentencia, y por la manera circunstanciada de la ocurrencia de los hechos, la desproporcionalidad con la que actuó el imputado, tal y como indicaron los jueces del fondo, lo acontecido se trató de un homicidio voluntario, no así de una excusa legal de la provocación o una legítima defensa; que al igual que dicho tribunal, esta alzada comparte la teoría de la desproporcionalidad de la defensa del imputado Julián Mateo de Jesús, frente a la agresión ejercida en principio por la víctima mortal, Julio César Mateo Guardáramos, no resultando controvertido el hecho de que el problema se origina por la actitud de la víctima, siendo la primera persona en actuar de forma violenta; a lo cual reaccionó en forma más violenta y desproporcional dicho imputado, no obstante la intervención de los lugareños al intentaron disolver los hechos, actitud del imputado que impide que dichos hechos pudieren subsumirse en una excusa legal de la provocación o en una legítima defensa como arguye este recurrente; estando esta alzada conteste con el rechazo por parte del Tribunal a quo, por las razones indicadas en la sentencia que nos ocupa y las demás razones por nosotros señaladas precedentemente; en consecuencia; y por tanto, se rechazan los aspectos planteados y analizados precedentemente respecto a este segundo medio del presente recurso por no tener fundamento, y no demostrar que la sentencia impugnada contenga el vicio invocado, sino que más bien adolece del mismo.

3.8. De lo transcrito precedentemente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pone de relieve que la corte sí se refirió al argumento descrito, en ese sentido, al analizar el fallo impugnado es dable afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada la participación del imputado como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Julio César Mateo Guardáramos, no advirtiéndose la alegada legítima defensa, en razón de que en el caso no convergieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal dominicano, haciendo el tribunal

de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario, para lo cual también examinó los medios de defensa de este, así como el alegato de la excusa legal de la provocación e indicó los motivos por los cuales entendió que las mismas no se configuraban en el caso que nos ocupa; por lo que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.

3.9. Por otro lado, es preciso indicar que si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que el hoy occiso salió de su casa con una pala y que previo al hecho sostuvieron una discusión; no menos cierto es que al rechazar la teoría del caso planteada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación no se configuraban en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; esto así, pues no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, al no quedar evidencia de que la víctima haya agredido al imputado, además de la desproporción con que acaecieron los hechos al este haberle inferido tres golpes con un palo amarillo al hoy occiso por haberse originado una discusión entre ambos y cuando su vida no estaba realmente bajo amenaza; lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de inferirle tres golpes para repeler la actuación que se suscitaba entre él y el imputado, por tanto se desestima el alegato sobre la omisión por parte de la corte con respecto a la legítima defensa.

3.10. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito que le fue atribuido; en

consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, toda vez que fue asistido por una letrada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Mateo de Jesús, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0322

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Guillén.
Abogado:	Pascual Encarnación Abreu y Luis Eligio H. Carela Valenzuela.
Recurrida:	María Torres Suero.
Abogada:	Rosa Castillo Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Guillén, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0023999-5, domiciliado en el sector Castaño, Villa Altagracia, San Cristóbal, teléfono núm. 849-354-4110, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, imputado; contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Pascual Encarnación Abreu y Eligio H. Carela Valenzuela, actuando a nombre y representación del imputado Julio Guillén, contra la sentencia núm. 0953-2022-SPEN-00011, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Villa Altagracia, en Atribuciones Penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Julio Guillén, al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia núm. 0953-2022-SPEN-00011, en fecha 31 de marzo del año 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Julio Guillén, de violación a los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual e incesto y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, San Cristóbal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01967 de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Pascual Encarnación Abreu y Luis Eligio H. Carela Valenzuela, en representación de Julio Guillén, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 11 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados del recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pascual Encarnación Abreu por sí y por el Lcdo. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, en representación de Julio Guillén, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia anule la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00161, de fecha 4 del mes de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, ordene la absolución del imputado Julio Guillén. Tercero: De manera subsidiaria de no acoger lo principal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, pero con una composición diferente, a los fines de que se observe el debido proceso de ley.*

1.4.2. Lcda. Rosa Castillo Lora, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de María Torres Suero, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal sobre la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, sea confirmada dicha sentencia.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio Guillén, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2022, toda vez, que la Corte a qua, ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se advierte el alegado vicio respecto de que la sentencia es manifiestamente infundada, y haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio Guillén propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación al de índole constitucional, artículos 40, 68 y 69, sobre el debido proceso de ley; y 18, 316, 325, 336 y 426.1 del Código Procesal Penal. Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada. Incorrecta aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo de los medios propuestos, alega, en síntesis, que:

1) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de conocer el recurso de apelación presentado por el imputado Julio Guillén, estos inobservaron las reglas del debido proceso, de la misma manera que lo hicieron las juezas del tribunal de juicio, aquí les plantemos las violaciones al debido proceso de ley,

cometido por el tribunal de juicio y confirmado por la corte a qua. La Corte a qua inobservó la Constitución respecto al debido proceso de Ley, al darle calidad de víctima a María Torres Suero en el proceso sin que esta presentase los documentos necesarios o exigidos por la Ley, en este caso presentar el acta de nacimiento de la supuesta menor, y la cédula de la señora, para probar el vínculo existente. Obviamente mal interpretan las disposiciones del Art. 83, en razón de que el texto es bastante claro cuando establece quienes se consideran víctimas. Igual violación comenten los jueces de la Corte cuando establecen que la señora María Torres Suero, fue la persona que realiza la denuncia, por vía de consecuencia está en el proceso en representación de la víctima; olvidando que por el hecho de ella haber puesto una denuncia no le da calidad, al tenor de las disposiciones del art. 266 CPP. Los jueces de la Corte a qua, reconocen que los recurrentes llevan razón en lo planteado, pero desestima el recurso, mal aplicando la Ley. Los jueces de la Corte a qua, con la intención de seguir mal aplicando la Ley, refieren que en la celebración del juicio de fondo, leer la Acusación por la parte acusadora de manera oral, no es necesario, bajo el argumento de que la misma está contenida en el Auto de Apertura a Juicio, de ahí la razón de nosotros denunciar que la ley fue mal aplicada, porque el juicio penal se apertura con los discursos de presentación de los cargos al imputado por parte del Ministerio público, seguido del querellante y actor civil en sus pretensiones, si lo hubiera y de la defensa del imputado para referirse tanto a la acusación como a las pretensiones civiles, razón por la cual los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tendrán el deber de casar la sentencia recurrida por ser esta violatoria a la Constitución. Los jueces de la Corte a qua, refieren que lo dispuesto en el Artículo 316 del Código Procesal Penal, en lo relativo al resumen que deben hacer los jueces cuando reanudan una audiencia recesada, no es obligatorio y que no le ocasiona agravio alguno al imputado, la defensa entiende que con esto se viola el derecho de defensa, ya que ese breve resumen le sirve al imputado para recordar lo sucedido en el juicio y así tener mejor defensa. 2) Es evidente que la sentencia recurrida es infundada, toda vez que los jueces de la corte a qua transcribieron lo dicho por los jueces de juicio. Los jueces de la Corte a qua debieron explicar en su decisión cómo llegaron a la conclusión de que el tipo penal de 332.1 del

Código Penal se configuró, si la parte acusadora no presentó el acta de nacimiento de la supuesta víctima, para con ella probar el vínculo entre la supuesta víctima y el supuesto autor, evidenciándose una vez más la falta de motivación de la sentencia recurrida. El imputado a través de su defensa presentó pruebas a descargo con la finalidad de probarle al tribunal que la supuesta víctima su testimonio es fantasioso lleno de mentiras y que está siendo manipulada por los familiares materno por viejas rencillas con el imputado. Para demostrar que él tiene razón al establecer que es inocente y que la supuesta víctima miente, el imputado presentó la prueba siguiente: 1-Declaraciones ofrecidas por la menor de edad NGDJ, en la cámara Gesell, la cual estableció que en la casa del señor Julio Guillén en una de las habitaciones dormían ella, soledad y la supuesta víctima que esta última le dijo que quien la hizo mujer fue Andy el tiene 17 años, este testimonio fue presentado, otorgándole el tribunal credibilidad. Considerando no. 15, Pág. 24 primer párrafo, de la sentencia recurrida. 2-Testimonio de la señora Miguelina de Pauta, el Tribunal refiere que con estas declaraciones se establecen las tareas habituales del imputado. Considerando 18, Pagina 25 de la sentencia recurrida 3- Testimonio del señor Lucindo Guillén de Paula, el cual refirió que en la casa de su padre vivían 7 personas incluyendo a la supuesta víctima y que siempre había gente en la casa contrario a lo dicho por la supuesta víctima cuando dijo que estaba sola en casa. Pero dice el Tribunal que este testigo no hace ningún aporte sobre los hechos. Considerando 16, Pág. 25 de la sentencia recurrida. 4-Testimonio de la señora Gerardina Torres de Paula, dice el Tribunal en su valoración errada, que este testigo sobre los hechos discutidos no aporta nada. Considerando 17, pág. 25 de la sentencia recurrida. La supuesta víctima dijo que cuando fue abusada sexualmente fue donde Geraldine a buscar ayuda y que durmió con ella, hecho que la testigo desmiente, pero el Tribunal a quo de manera arbitraria dice que la testigo no habló sobre los hechos. Ver declaraciones de la testigo pág. 13 de la sentencia recurrida. 5-Testimonio de Ysis Esmeralda de Paula (soledad) que esta no ha podido constatar a través de su sentido el hecho y su disposición referencial, no guarda relación con el hecho en sí. Vuelve el tribunal a errar en la valoración de la prueba. Considerando 19 página 26 de la sentencia recurrida. La supuesta víctima dijo que los hechos ocurrieron cuando soledad se fue para la universidad a la 5 am, y con

la testigo se demostró que la joven soledad se iba a la 6 am o 6:30 am de la casa para la Universidad, lo que significa que el hecho denunciado no pudo haber ocurrido a la 5 am como dice la supuesta víctima. La Corte a qua repite el mismo error de transcribir lo dicho por el Tribunal de juicio, cuando la ley y el imputado esperaban que los jueces de la Corte establecieran sus propias argumentaciones al momento de dar respuesta a lo planteado por el imputado en su escrito de apelación, al no hacerlo esta decisión se convierte en infundada y en consecuencia debe ser anulada por los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; incumpliendo de esta manera con la obligación de la norma de motivar las decisiones.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar en el alegato del primer medio de casación del recurrente, se observa que desde su perspectiva, la corte incurrió en violación de índole constitucional al no cumplirse con el debido proceso de ley, pues en un primer orden le atribuye a la corte que al darle calidad de víctima a María Torres Suero en el proceso sin que esta presentase los documentos necesarios o exigidos por la ley, en este caso presentar el acta de nacimiento de la supuesta menor, y la cédula de la señora, para probar el vínculo existente, mal interpretan las disposiciones del artículo 83, en razón de que el texto es bastante claro cuando establece quienes se consideran víctimas. Igual violación comenten los jueces de la corte cuando establecen que la señora María Torres Suero fue la persona que realiza la denuncia, por vía de consecuencia está en el proceso en representación de la víctima; olvidando que por el hecho de ella haber puesto una denuncia no le da calidad, al tenor de las disposiciones del art. 266 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte a qua, reconocen que los recurrentes llevan razón en lo planteado, pero desestiman el recurso, mal aplicando la ley.

3.2. En atención a lo argumentado transcrito precedentemente, esta sala observa que la Corte a qua sobre ese alegato reflexionó: *Es oportuno resaltar que el Principio IX de la Ley 136-03 sobre el Código de Niños Niñas y Adolescentes establece "participación de la sociedad, la sociedad y sus organizaciones deben y tienen derecho a participar activamente en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos*

de todos los niños, niñas y adolescentes. El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños, niñas y adolescentes". Así mismo dispone la indicada Ley 136-03, en su artículo 14.- "derecho a que sea denunciado el abuso en su contra, los profesionales y funcionarios de las áreas de la salud, pedagogía, sicología, trabajo social y agentes del orden público, directores y funcionarios, tanto públicos como privados, y cualquier otra persona que en el desempeño o no de sus funciones tuviere conocimiento o sospecha de una situación de abuso o de violación de los derechos de los niños, niñas v adolescentes, están obligados a denunciarla ante las autoridades competentes, estando exentos de responsabilidad penal y civil, con respecto a la información que proporcionen". En ese sentido la seora María Torre Suero, actuó correctamente al denunciar y ser parte del proceso [sic].

3.3. Del análisis a la sentencia impugnada se infiere que contrario a lo denunciado, del precitado párrafo se verifica como la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los fundamentos del punto que nos ocupa, la alzada ofreció el argumento correcto y suficiente, con lo que esta segunda sala está conteste, pues tal y como quedó establecido, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cualquier persona que tuviere conocimiento de abuso en contra de un menor de edad, está obligado a denunciarlo, que fue lo que sucedió en el caso de la especie, y no erróneamente como establece el recurrente Julio Guillén, cuando afirma que la denunciante María Torres Suero actúa en calidad de víctima en el proceso, en tanto, al no observar esta corte de casación la aludida violación constitucional que refiere el recurrente, se desestima este primer aspecto del primer medio de casación.

3.4. En un segundo aspecto continúa alegando el recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en violación de índole constitucional al no cumplirse con el debido proceso de ley, pues refieren que en la celebración del juicio de fondo, leer la acusación por la parte acusadora de manera oral, no es necesario, bajo el argumento de que la misma está contenida en el auto de apertura a juicio, de ahí la razón de

nosotros denunciar que la ley fue mal aplicada, porque el juicio penal se apertura con los discursos de presentación de los cargos al imputado por parte del Ministerio Público, seguido del querellante y actor civil en sus pretensiones, si lo hubiera y de la defensa del imputado para referirse tanto a la acusación como a las pretensiones civiles, razón por la cual los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tendrán el deber de casar la sentencia recurrida por ser esta violatoria a la Constitución. Los jueces de la Corte *a qua*, refieren que lo dispuesto en el artículo 316 del Código Procesal Penal, en lo relativo al resumen que deben hacer los jueces cuando reanudan una audiencia recesada, no es obligatorio y que no le ocasiona agravio alguno al imputado, sin embargo, la defensa entiende que con esto se viola el derecho de defensa, ya que ese breve resumen le sirve al imputado para recordar lo sucedido en el juicio y así tener mejor defensa.

3.5. Sobre el argumento anterior se observa que la corte razonó que: *En relación con lo aducido del análisis de la sentencia no se visualiza la violación de la inmediación del proceso, toda vez que el juicio se celebró con todas las partes, garantizando el tribunal el debido proceso con todas las garantías, el hecho de que no se realizara un breve resumen de la audiencia anterior no es causa de violación, ya que la suspensión se realizó dentro del plazo que establece la norma, y ese requisito no es a pena de nulidad, no le causa ningún agravio al imputado.*

3.6. El examen realizado a la sentencia impugnada pone de manifiesto que no lleva razón el recurrente en su queja, pues esta Sala Penal no observa la invocada violación al derecho de defensa, dado que, como bien comprobó la Corte *a qua*, la audiencia para el conocimiento del juicio de fondo se celebró con todas las partes, es decir, la defensa tuvo la oportunidad de refutar oportunamente todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses, en un juicio apegado al debido proceso con todas las garantías que le asisten; por lo que tal como señala la alzada, el hecho de que no se realizara un breve resumen de la audiencia anterior no es causa de violación, máxime cuando dicha parte no ha demostrado cual fue el agravio que le causó la ausencia del citado resumen, toda vez que como señalamos anteriormente, tuvo la oportunidad de ejercer todos sus medios de defensa, en ese tenor, se desestima el alegato analizado por carecer de sustento.

3.7. El recurrente en el segundo medio alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por incorrecta aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. Alega dicha parte que los jueces de la Corte *a qua* debieron explicar en su decisión cómo llegaron a la conclusión de que el tipo penal de 332.1 del Código Penal se configuró, si la parte acusadora no presentó el acta de nacimiento de la supuesta víctima, para con ella probar el vínculo entre la supuesta víctima y el supuesto autor, evidenciándose una vez más la falta de motivación de la sentencia recurrida. El imputado a través de su defensa presentó pruebas a descargo con la finalidad de probarle al tribunal que el testimonio de la supuesta víctima es fantasioso, lleno de mentiras y que está siendo manipulada por los familiares maternos por viejas rencillas con el imputado. La Corte *a qua* repite el mismo error de transcribir lo dicho por el tribunal de juicio, cuando la ley y el imputado esperaban que los jueces de la corte establecieran sus propias argumentaciones al momento de dar respuesta a lo planteado por el imputado en su escrito de apelación, al no hacerlo esta decisión se convierte en infundada y, en consecuencia, debe ser anulada por los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; incumpliendo de esta manera con la obligación de la norma de motivar las decisiones.

3.8. Sobre lo expuesto por el recurrente, en cuanto al argumento de incorrecta valoración de las pruebas, se observa que la Corte *a qua* comprobó que: *Ciertamente como bien afirma el tribunal de fondo que se probaron los hechos, esta Segunda Sala de la Corte estimando los fundamentos del recurso, cuando examina las actuaciones y los registros de audiencia, puede apreciar que el tribunal de fondo hace una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada que se subsumen los hechos con el derecho. En virtud de que hemos analizado las pruebas y las misma se corroboran unas a las otras, por lo que compartimos el criterio de los juzgadores, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia no existe errónea interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como mal alega el imputado recurrente ante esta instancia. De igual modo en la decisión impugnada no se visualiza error en la determinación de los hechos, ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por la víctima y demás pruebas testimoniales, documentales y periciales del*

proceso, quienes se corroboran unos a los otros. El testimonio de la menor realizada por ante la Cámara Gessell, es claro y coherente se puede evidenciar que la menor fue constante al establecer sus declaraciones, la evaluación psicológica se corrobora con las demás pruebas, así mismo la señora María Torre Suero, testigo referencial corrobora lo establecido por la víctima, por lo que no lleva razón el accionante cuando establece el testimonio de la víctima es fantasioso, y llena de subjetividad y poco creíbles. Por el contrario, son declaraciones claras y coherentes.

3.9. En adición a lo transcrito, se observa que con respecto a las pruebas presentadas a descargo, la Corte *a qua* razonó que: *En relación a los testigos de la defensa, el tribunal de fondo los valora cada uno de forma individual y de manera conjunta y ha establecido no darle valor probatorio, ya que los mismo no logran desvirtuar el contenido de la declaración de la víctima establecido, en todas las parte que ha tenido que expresarlo; por lo que contrario a lo alegado por el recurrente los juzgadores actuaron correctamente dando el valor a lo que entendieron se ajusta más a la verdad de los hechos conforme dispone la jurisprudencia como bien cita el tribunal jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre del 2001, no. 41, B J, no. 1091. pág. 488.*

3.10. Sobre la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización; lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de la víctima menor de edad mediante la Cámara Gesell, se reveló con bastante claridad, y señaló de manera directa a su abuelo (hoy recurrente) como la persona que cometió el hecho de violación sexual en su perjuicio; narrando asimismo como acontecieron dichos hechos, donde el imputado aprovechó que se quedó solo con esta, por lo que, la Corte *a qua* después de comprobar que el aludido testimonio no era

contradictorio, y constatar esta sede que se encuentra respaldado por las demás pruebas aportadas por la acusación, a saber: documentales, periciales y testimoniales; pruebas estas que resultaron ser suficientes para retenerle la violación a los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual agravada, incesto, por lo que, se infiere la improcedencia de la queja enarbolada.

3.11. Al tenor de lo anterior, es bueno poner de relieve que se trata de un tipo penal que se consume bajo la sombra de la furtividad, donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

3.12. Con respecto a lo alegado por el recurrente de que la corte debió explicar en su decisión como llegaron a la conclusión de que el tipo penal de 332.1 del Código Penal se configuró, si la parte acusadora no presentó el acta de nacimiento de la supuesta víctima, para con ella probar el vínculo entre la supuesta víctima y el supuesto autor. Si bien como establece el recurrente no aportaron acta de nacimiento para probar que el imputado es el abuelo paterno de la menor víctima del presente proceso, dicha circunstancia se corroboró con otros elementos de pruebas tales como las declaraciones de la menor víctima, quien señala al imputado como su abuelo paterno, las declaraciones de la denunciante; así como todas las declaraciones presentadas como prueba a descargo, que si bien no fueron suficientes para demostrar que el imputado no cometió los hechos, sí dan al traste con la circunstancia de que el imputado es el abuelo paterno de la víctima, por tanto, el vínculo existente está debidamente determinado, en tal sentido, se rechaza su argumento.

3.13. Finalmente, esta alzada luego de un examen minucioso a la sentencia impugnada ha comprobado que la Corte *a qua* respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; en consecuencia, nada tiene que reprocharle, pues en su función revisora comprobó que las pruebas tanto documentales como testimoniales fueron incorporadas al proceso conforme al mandato de la ley, y al verificarse que las quejas del encausado carecen de sustento y no podían prosperar, toda vez que la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada por la jurisdicción de juicio, permitió determinar fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en el ilícito endilgado; por consiguiente, se desestima el aspecto analizado.

3.14. En conclusión, esta Sala Penal al no verificar los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Guillén, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Julio Guillén al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disintimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En fecha no determinada en el paraje Castaño, Distrito Municipal Medina, municipio de Villa Altigracia, el ciudadano Julio Guillen Doné, violó sexualmente a su nieta de iniciales L. G. F., la que para entonces tenía 10 años de edad, la cual está representada por la ciudadana María Torres Suero, aprovechando la ocasión en que se quedó a solas con*

la niña, entró a la habitación donde ésta estaba acostada, se le subió encima en la cama, tapándole la boca con su mano, le quitó la ropa interior "panty" y la penetró con su pene por la vagina (...). Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97; artículos 1, 12, 18 y 396 literal b de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violación sexual, incesto y abuso en contra de una menor de edad.

4.- Que, los jueces de primer grado al subsumir los hechos con el derecho establecieron que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, confirmando así, la errada prevención del artículo 331 del Código Penal, en el entendido de que se trata de una violación agravada por ser el imputado abuelo de la menor.

5.-En ese sentido, no estamos de acuerdo con la confirmación del artículo 331 del referido código, el cual tipifica y sanciona el ilícito de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; no siendo el mismo una agravante de ningún otro tipo penal; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

6.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "**Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.-Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y esta víctima existe un vínculo de familiaridad, a saber, abuelo-nieta.

10.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su nieta

menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal, así como las demás disposiciones legales, relativas a la Ley núm. 136-03.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0323

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hilario Francisco Pérez Cáceres y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopseguros).
Abogados:	Mairení Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Alen Steven Gómez Ciriaco y Lizandro Antonio Gómez.
Abogados:	Elvis Vázquez Duarte, Sixto Vázquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hilario Francisco Pérez

Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-000528-6, domiciliado y residente en la casa núm. 28, sector La Caballeriza, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopseguros), compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero, por los señores Alen Steven Gómez Ciriaco y Lizandro Antonio Gómez Ciriaco, representados por los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa; y el segundo por el señor Hilario Francisco Pérez Cáceres y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coopseguros, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2021-SSEN-00042, de fecha 15-06-2021, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata. Por los motivos expuestos en la presente decisión, confirma la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 282-2021-SSEN-00042, de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a Hilario Francisco Pérez Cáceres de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303.2 de la ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y, en consecuencia, lo condenó a un (1) mes de prisión (suspendida de manera total); y al pago de una multa de un (1) salario del sector público centralizado a favor del Estado dominicano; mientras que en el aspecto civil, condenó a Hilario Francisco Pérez Cáceres al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Alen Steven Gómez Ciriaco y Lizandro Antonio Gómez Ciriaco, en igual proporción, es decir, la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para cada uno. Declarando la decisión común y oponible a la entidad de seguros, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), hasta el monto de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01568 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Hilario Francisco Pérez Cáceres y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 25 de mayo de 2022; y se fijó audiencia pública para el día 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Mairení Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Hilario Francisco Pérez Cáceres y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Hilario Francisco Pérez Cáceres imputado, Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00116 de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y proceda, por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del licenciado Carlos Fco. Álvarez Martínez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo reservas.*

1.4.2 El Lcdo. Elvis Vázquez Duarte, conjuntamente a los Lcdos. Eufemia Rodríguez Sosa y Sixto Vázquez Tirado, en representación de Alen Steven Gómez Ciriaco y Lizandro Antonio Gómez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que*

sea rechazado el recurso de casación presentado por el imputado, por resultar el mismo carente toda base legal.

1.4.3 Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Hilario Francisco Pérez Cáceres (imputado y civilmente demandado), y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopseguros), compañía aseguradora, contra la sentencia impugnada núm. 627-2022-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de mayo de 2022, toda vez que la Corte explicó de manera razonable todos los medios que les fueron planteados y al confirmar la decisión del tribunal de juicio, observó los hechos, el derecho y el apego de ese tribunal a las reglas del debido proceso, sin que se advierta violación alguna de orden legal o constitucional. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Hilario Francisco Pérez Cáceres (imputado y civilmente demandado) y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopseguros), compañía aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, que:

Contrario a lo que plantea la corte de que el juzgador de fondo sí motivó su sentencia, consideramos que fue todo lo contrario, pues con las declaraciones de los testigos a cargo, la ambigüedad y vaguedad fue extraordinaria y aun así fueron acogidas, pero le fue más fácil a los jueces a qua corroborar el criterio del a quo que fijar el suyo propio en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, resulta lógico y absurdo que con un testigo a cargo que dice que no observó y con las declaraciones de la víctima, se determinara, primero que Hilario Francisco Pérez, fuera el responsable de la ocurrencia del accidente y segundo que debía otorgar a título de indemnización la exagerada suma de doscientos mil pesos a los reclamantes, sin la debida motivación. En ese sentido, el tribunal de alzada deberá ponderar que las pruebas aportadas no se valoraron de manera armónica y conjunta, de haberlo hecho así hubiese intervenido sentencia absolutoria debido al vado probatorio de la especie. Resulta cuestionable que se confirme en todas sus partes una decisión en la que debido al vacío probatorio no se llegaba a una versión acabada de los hechos, en la que fuera de toda duda se acreditara que la causa generadora del accidente fue la falta de Hilario Francisco Pérez bajo ningún concepto constituían la base para condenar a nuestro representado y luego confirmar dicha condena, es totalmente ilógico y absurdo, como podrá verificar este Tribunal de Casación, que se hayan acogido unas declaraciones que no dieron los detalles concisos de cómo ocurrió el accidente, pues no se pudo establecer de manera clara y determinante la falta imputada, siendo así las cosas debió dictarse la absolución de nuestro representado. La Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados, en fin, los magistrados de la Corte a qua no explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse.

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura del único medio de casación, esta sala observa que, en un primer aspecto su queja está fundamentada en que la corte incurrió en una falta de motivación de la sentencia al momento de

rechazar el recurso de apelación ante ella interpuesto, con respecto a los cuestionamientos que realizaron en cuanto a los testigos a cargo propuestos, por estar las señaladas declaraciones revestidas de ambigüedad y vaguedad, por lo cual al entender de los recurrentes, el tribunal atribuyó erróneamente la causa generadora del accidente de tránsito a Hilario Pérez Cáceres.

3.2. Con respecto a lo denunciado, esta sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo reflexionó lo siguiente:

En lo que respecta el Primer Motivo, del recurso interpuesto por el imputado, aduce el recurrente que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí; pero, contrario a lo antes expuesto, esta alzada advierte que con los medios de pruebas testimoniales se demuestra la comisión del hecho por parte del imputado, así como la causa generadora del accidente; En primer término, en cuanto al testimonio del señor Alen Steven Ciriaco, este manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "[...] un miércoles 13 de febrero del 2019, entre el Cupey y la Gran Parada, vamos subiendo, voy yo conduciendo y llevo mi casco puesto, hay un Jeep en la vía de los motorista que estaba averiado, incluso estaba hasta harineando ese día y la calle estaba mojada, uno no puede andar mucho en la calle mojada y rebasamos al Jeep y nos metimos a la vía inmediatamente, el caballero Hilario va al compás de nosotros, cuando él se percató de que la persona que tenía el Jeep averiado era su compañero como él dijo, lo que hizo inmediatamente fue que se orilló sin prender las direccionales de una manera bruscamente, entonces nosotros caímos al pavimento, si yo no hubiera tenido el casco protector me hubiera desbaratado todo eso [...]"; 13.-De lo antes indicado, se desprende que el testigo Alen Steven Ciriaco, fue coherente y preciso al establecer cómo, cuándo y dónde ocurrió el accidente, y por demás identifica al imputado como la persona que, por su forma atolondrada de conducir originó el accidente; comprobándose que el imputado Hilario Francisco Pérez Cáceres, fue la persona que para intentar ayudar un vehículo dañado, se introdujo a la vía por donde transitaban las víctimas, y las impactó por el lado lateral derecho de su vehículo. 14.-En ese mismo orden, en cuanto al testimonio de Lizandro Antonio Gómez, este declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "[...] el imputado iba en un carro blanco, los motoconchos estaban voceádoles incluso, nosotros también, él se estaba orillando

y no puso ni si quiera nada y nos dio en el lado derecho, nosotros caímos, había lodo porque estaba lloviendo, cuando paró el agua nosotros fuimos al trabajo y yo fui a comprar el regalo y yo iba al trabajo, si nos ayudaron cuando sucedió el accidente, por ahí mismo venia un tío de nosotros. Dios es tan grande que hasta iba pasando un 911 [...]”; 15.- Del testimonio antes transcrito, se demuestra que la causa generadora del accidente fue la conducción descuidada y atolondrada del imputado Hilario Francisco Pérez Cáceres, al introducirse a la vía en la que conducían las víctimas e impactarlas en el lado lateral derecho de su vehículo; en ese sentido, el testigo Lizandro Antonio Gómez fue preciso en sus declaraciones, por lo que el tribunal de primer grado actuó correctamente al otorgarle valor de prueba. 16.- En cuanto al testimonio del señor Ángel Luis Hiraldo, este declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “[...] ese joven que está al lado venia con su hermanito, iban al trabajo, y de repente había un vehículo que estaba como dañado, y el caballero que esta de aquel lado venía, parece que es conocido, a la persona que estaba dañada, cuando quiso parar esos muchachos que venían, venían en el motorcito y cuando él quiso parar lo impactó, el color de vehículo era más o menos como blanco, el caballero que está de aquel lado venia conduciendo el vehículo (se refiere al imputado), yo estaba en P4, P4 es la zona que me pertenecía a mí, de donde está el abanico de Star Hills, un abanico grande que está llegando a la entrada del Cupey y la puerta de Star Hills, un abanico que hay grande, yo estaba ahí [...]” 17.- De lo antes citado, se advierte que el testigo Ángel Luis Hiraldo estuvo presente en el momento del accidente y vio cuando el imputado se introdujo a la vía en que conducían las víctimas y las impactó, por lo que, con este medio de prueba se constata que la causa generadora del accidente fue por la conducción descuidada del imputado [sic].

3.3. Del examen de la sentencia impugnada, esta sala observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte a qua ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida dentro las disposiciones de los artículos 220 y 303.2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al quedar como

hecho fijado que el imputado Hilario Francisco Pérez Cáceres al introducirse a la vía en la que conducían las víctimas e impactarlas en el lado lateral derecho de su vehículo, sin tomar las debidas precauciones, de forma temeraria, imprudente e inadecuada, evidentemente fue la causa generadora del accidente; y esta sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, sin que se observe la alegada ambigüedad y vaguedad en las declaraciones de los testigos presentados como pruebas a cargo.

3.4. Sobre lo anterior, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por todo lo cual procede desestimar el primer aspecto denunciado.

3.5. En un segundo aspecto del único medio planteado, sostiene la parte recurrente que la Corte *a qua* no explicó las razones de la indemnización del que fue beneficiado el agraviado, en ese orden, al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse.

3.6. La Corte *a qua*, con respecto al monto indemnizatorio, reflexionó que:

Este tribunal advierte que el tribunal de juicio sí motivó respecto del monto solicitado por la parte agraviada en esa etapa, estableciendo que el monto solicitado es desproporcional a las consecuencias dejadas por el accidente; en ese sentido, esta Corte de Apelación constata que el monto de indemnización impuesto por el tribunal de juicio al encartado, es justo y proporcional al daño ocasionado a las víctimas; por lo que, en virtud de lo antes indicado, procede desestimar el medio propuesto, por no evidenciarse el agravio denunciado.

3.7. En el presente caso, ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado Hilario Pérez Cáceres, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles Alen Steven Gómez Ciriaco y Lizandro Antonio Gómez Ciriaco y, en esa virtud, la Corte *a qua* confirmó la suma indemnizatoria de doscientos mil

pesos (RD\$200,000.00), la cual resulta proporcional, pues no rebasa los límites de la proporcionalidad con respecto a los hechos cometidos, toda vez que, en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como ocurrió en el caso de marras; que el accidente de tránsito provocó a la víctima Alen Steven Gómez Ciriaco traumas múltiples, escoriaciones en miembro superior bilateral derecho, mialgia en hombro derecho por accidente de tránsito, lesiones curables en quince (15) días y a Lizardo Antonio Gómez Ciriaco, múltiples escoriaciones en rodilla y pie derecho por traumas contusos por accidente de tránsito, quince (15) días de incapacidad, conforme a las pruebas documentales (certificados médicos) lícitamente incorporadas y valoradas en el presente caso, en consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

3.8. Por todo lo dicho, y al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

4. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilario Francisco Pérez Cáceres y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopseguros), compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Hilario Francisco Pérez Cáceres al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Elvis Vázquez Duarte, Eufemia Rodríguez Sosa y Sixto Vázquez Tirado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; con oponibilidad de estas a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopseguros), dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Moisés A. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de febrero de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Ramón Bernardo Olivares Bonifacio y Accumed Innovative Technologies, LLC.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon, Marcos Antonio Peralta López, Georges Santoni Recio, Manuel Conde Cabrera, Licdas. María Victoria Bencosme Mena, Laura Fernández-Peix, Ana María Frías Rosario y Sekira S. Hernández Díaz.
Recurridos:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes.
Abogados:	Licdas. Davilania Quezada Arias, María Victoria Bencosme Mena, Laura Fernández-Peix, Ana María Frías Rosario y Sekira S. Hernández Díaz, Licdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon, Marcos Antonio Peralta López, Georges Santoni Recio y Manuel Conde Cabrera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de

Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Ramón Bernardo Olivares Bonifacio y de manera incidental por la sociedad comercial Accumed Innovative Technologies, LLC., ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00055, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon, Marcos Antonio Peralta López y María Victoria Bencosme Mena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244200-9, 001-1257397-7 y 402-2421227-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, suite 4-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-160982-4, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 117, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El recurso fue incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Georges Santoni Recio, Manuel Conde Cabrera, Laura Fernández-Peix, Ana María Frías Rosario y Sekira S. Hernández Díaz, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061119-3, 071-0033540-0, 001-1765591-0, 031-0413162-2 y 402-0051991-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Russin, Vecchi & Heredia Bonetti", ubicada en la calle El Recodo núm. 2, edificio Monte Mirador, tercer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Accumed Innovative Technologies, LLC., constituida y organizada de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, RNC 1-30-15509-7, la cual hacen elección de domicilio en el de sus abogados constituidos.

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, ubicada en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon, Marcos Antonio Peralta López y María Victoria Bencosme Mena, de generales anteriormente transcritas, actuando como abogados constituidos de Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, de generales anteriormente transcritas.

5. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía.

6. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Georges Santoni Recio, Manuel Conde Cabrera, Laura Fernández-Peix, Ana María Frías Rosario y Sekira S. Hernández Díaz, de generales previamente indicadas, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Accumed Innovative Technologies, LLC.

7. Mediante dictamen al recurso de casación incidental de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede su rechazo.

8. Asimismo, mediante dictamen al recurso de casación principal de fecha 5 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede su rechazo.

9. La audiencia para conocer los recursos de casación principal e incidental fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

10. No conforme con la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0385-2017, de fecha 20 de julio de 2017, la sociedad comercial Accumed Innovative Technologies, LLC., incoo un recurso de reconsideración siendo emitida la resolución núm. RR-002056-2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-EN-00055, de fecha 21 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por el interviniente voluntario, señor Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial ACCUMED INNOVATIVE TECHNOLOGIES LLC, contra la Resolución de Reconsideración No. RR-001045-2017 de fecha 06 de diciembre del 2017, y la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0385-2017 de fecha 20 de julio del 2017, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberse incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, más arriba descrito, así como la intervención voluntaria interpuesta

por el Sr. Ramón Bernardo Olivares Bonifacio en fecha 17/04/2018, por los motivos planteados en la parte considerativa de esta sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. RR-001045-2017 de fecha 06 de diciembre del 2017, y la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0385-2017 de fecha 20 de julio del 2017, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente principal Ramón Bernardo Olivares Bonifacio invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: contradicción de motivos. Violación a las disposiciones del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución dominicana. Segundo medio: Falta de respuesta a conclusiones. Omisión de estatuir. Tercer medio: Falta de motivos. Inconstitucionalidad del artículo 252 del Código Tributario. Cuarto medio: Falta de motivos. Omisión de estatuir sobre los planteamientos de violación a los numerales 2, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana" (sic).

12. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental sociedad comercial Accumed Innovative Technologies LLC., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al Derecho de Defensa, por la no ponderación de los medios de prueba depositados por la recurrente. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Tercer medio: Violación a la obligación de estatuir o derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de fusión

14. La parte recurrente principal Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2021, así como en audiencia celebrada por este tribunal en fecha 9 de noviembre de 2022, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2020-RECA-00518 y 001-033-2020-RECA-00611.

15. Por su parte, la recurrida principal y recurrente incidental, la sociedad comercial Accumed Innovative Technologies LLC., concluyó en audiencia celebrada que sea rechazada la solicitud de dicha fusión a fin de que sean fallados de manera separada ambos recursos.

16. Ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando ... lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia¹.

17. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad, no existiendo menoscabo de derechos con dicha actuación.

18. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de

1 SCJ Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Accumed Innovative Technologies LLC.,.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Accumed Innovative Technologies LLC.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la sociedad comercial Accumed Innovative Technologies LLC., alega en esencia, que el tribunal a quo no ponderó de manera minuciosa las pruebas aportadas en el expediente porque le fueron aportados documentos evidentemente útiles y trascendentes que hubiesen dado un giro distintito a la solución del tribunal a quo el cual rechazó sin analizar de forma correcta los documentos aportados y tampoco verificó que en los documentos aportados se hace constar que la compañía Accumed Corp., realizó pagos de facturas que estaban a nuestro nombre con lo cual reconoció que eran servicios realizados por esta.

20. Continúa alegando la parte recurrida principal y recurrente incidental que el tribunal a quo no tomó en consideración los cheques núms. 000025-000082 y 000277 los cuales si bien fueron transcritos en la página 11 numerales 13, 14 y 15 del inventario de documentos que cita depositamos, estos no fueron ponderados en sus motivaciones toda vez que a través de esos pagos se comprueba que la sociedad Accummed Corp. pagó facturas que erróneamente fueron emitidas por los suplidores a nombre de Accumed Innovative Technologies, LLC., por la similitud de los nombres de las empresas, omitiendo por completo que la entidad Accummed Corp., realizó dichos pagos y reconoce que fueron servicios utilizados por esta y por tanto es su responsabilidad pagarlos, de ahí que comprueba que no tenemos ninguna operación comercial durante el periodo fiscal 2015.

21. Asevera la parte recurrida principal y recurrente incidental que al analizar las facturas citadas en las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada las cuales se encuentran a nombre de Accumed Innovative Technologies, LLC., el tribunal a quo pudo haber establecidos que fueron recibidas con un sello de la entidad Accummed corp., con lo cual se corrobora que fue un error cometido por los suplidores y se comprueba que esas facturas fueron emitidas por servicios utilizados por Accummed Corp., de manera que es responsabilidad de esta y no de Accumed Innovative Technologies, LLC.

22. Asimismo, continúa alegando la parte recurrida principal y recurrente incidental que el tribunal a quo no valoró los documentos aportados por Accumed Innovative Technologies, LLC., omitiendo además citar documentos esenciales con los cuales queda comprobado de que nunca tuvo operaciones durante el año 2015 y que los suplidores fueron los que quienes por error emitieron esas facturas a nuestro nombre por la similitud de los nombres comerciales, tanto así que omitieron verificar los pagos que realizó Accumed Corp., con lo cual se comprueba que esta entidad era la responsable de dichos servicios y que los jueces del fondo no valoraron violentando nuestro derecho de defensa y condenándonos de forma injusta.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“30. El fundamento de la parte recurrente versa en que las inconsistencias detectadas por la parte recurrida no son responsabilidad de la recurrente sino de los terceros que reportaron erróneamente las operaciones con el número de RNC incorrecto, y que sirvió de base para la estimación de oficio que hoy se impugna; que además, la supuesta ganancia de capital conforma a lo que establece el Art. 12 de la Norma General 07-2014, se infiere que los activos sujetos a ganancia de capital son los activos Categorías I y las acciones o cuotas sociales de una empresa, mientras que los transferidos entre las empresas de zonas franca no son Categoría I no acciones o cuotas sociales, por ende no están alcanzados por un impuesto de ganancia de capital. 31. La parte recurrida sostiene en su recurso de reconsideración, en síntesis, que las pretensiones de la parte recurrente resultan rechazadas por la Dirección General, por no converger las condiciones que la legislación sobre la materia prevé, en el sentido de que las pruebas aportadas por la parte recurrente consolidan la certeza de que en la especie la venta de los activos de la sociedad está gravada, así como las operaciones sostenidas en el mercado local, por evidenciarse que indujo a terceros a un error involuntario, beneficiándose de las exenciones establecidas en la Ley 8-90, cuando en realidad le correspondía a servicios sujetos al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), recayendo sobre la recurrente, como contribuyente de hecho a la cual no le fue efectuado el ejercicio de precepción de lugar, la obligación de declarar los montos pertinentes a fin de cumplir con lo

dispuesto en el Código Tributario Dominicano. 32. Conforme al ajuste practicado por Operaciones no Declaradas, gravadas por compras en el mercado local y conforme a la glosa procesal del expediente, este Tribunal ha podido advertir que la parte recurrente para el periodo fiscal del año 2015, no operaba con el régimen especial que otorga la Ley 8-90 sobre Zonas Francas, además de que la recurrente al efectuar compras locales a los proveedores no le aplicó el impuesto correspondiente, lo que ocasionó que produjera facturas bajo el régimen aduanero especial, contemplado en la referida ley y en la Norma General 05-12; que de las facturas depositadas como pruebas por la parte recurrente, se ha podido evidenciar, que se efectuaron a favor de la recurrente por parte de sus suplidores con fecha posterior a su salida del parque de zona franca, omitiendo depositar los medios de pago, una certificación o copia por parte de la Zona Franca de dicho periodo fiscal. [...] 35. En virtud de lo anterior señalado y conforme a la valoración de las pruebas presentadas por la parte recurrente, se advierte que la compañía ACCUMED INNOVATIVE TECHNOLOGIES LLC., realizó la venta de sus activos con el propósito de cerrar sus actividades en la República Dominicana, cuyo proceso equivale a la venta de la sociedad o del total de sus acciones, no obstante, ese traspaso se realizó al margen de la forma jurídica adoptada por la contratante, al no llevarse a cabo el procedimiento para la determinación de la Ganancia de Capital, ya que la parte recurrente alega que transfirió también el permiso de zona franca a la entidad MEZED INVERSIONES S. R. L., (MEZED). 36. La parte continuó comprobando en el mercado local, bajo el velo de exención que establece la Ley 8-90 sobre Zonas Francas, cuando ya no le correspondía, razón por la cual los suplidores no aplicaron en sus operaciones el referido impuesto, conllevando esto a que se emitieron facturas erróneas; en tal virtud, se ha podido determinar que las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se apegan a los principio de la norma; que además, la parte recurrida ha procedido a citar a través del formulario de detalles a la parte recurrente para que tomara conocimiento de las inconsistencias presentadas, dándole oportunidad para que aclarara dichas inconsistencias, a lo cual correspondió la parte recurrente y solicitó un acta de descargo; que en fecha 27/05/2018, la DGII emitió el Acta de Descargo ALSC FI No. 000112-2016, en cuyo literal cuarto

concluyó de la manera siguiente: "CUARTO: Que la presente Acta se emite, sin perjuicio de que el Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014, puedan ser objeto de una revisión integral de todas las partidas que impactan la determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado como contribuyente en los periodos fiscales antes indicados, así como de cualquier acción de la Administración Tributaria, si la documentación y pruebas sometidas no correspondieren a la realidad". 37. En tal sentido, la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, no ha puesto al tribunal en condiciones de comprobar la veracidad de sus alegatos, puesto que el presente recurso carece de pruebas fehacientes que determinen sus pretensiones; que, además, se ha podido verificar que el todo el proceso se ha preservado el derecho de defensa de las partes, otorgándosele los plazos que establece la ley, para este tipo de casos; que este Tribunal rechaza la solicitud de medida cautelar planteada por la parte recurrente en sus conclusiones, debido a que dicha solicitud persigue los mismos motivos de fondo planteados en su recurso principal; por tanto, se rechazan las conclusiones planteadas en cuanto al fondo por el interviniente voluntario, por ser improcedentes y carentes de base legal; que en tal virtud, al no haber probado la parte recurrente suficientemente sus pretensiones, este Tribunal, en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso tributario, conforme los motivos precedentemente expuestos" (sic).

24. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrida principal y recurrente incidental en casación, la sociedad comercial Accumed Innovative Technologies LLC., "...no ha puesto al tribunal en condiciones de comprobar la veracidad de sus alegatos, puesto que el presente recurso carece de pruebas fehacientes que determinen sus pretensiones".

25. Que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo que la parte recurrida principal y recurrente incidental en casación, la sociedad comercial Accumed Innovative Technologies LLC., no mantenía operaciones desde octubre 2014; por tanto, las inconsistencias detectadas por la administración tributaria respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2015 se debió a un error de los terceros -suplidores- al

realizar la factura a nombre de la sociedad comercial Accumed Innovative Technologies LLC., cuando lo correcto era a favor de la entidad Accumed Corp.

26. Que a fin de establecer que los servicios adquiridos no fueron a favor de la entidad Accumed Innovative Technologies LLC., la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental en casación aportó ante los jueces del fondo sendas facturas y cheques, los cuales, si bien fueron transcritos dentro de los documentos aportados por la parte recurrente ante el tribunal superior administrativo, dichas pruebas no fueron debidamente analizadas por los jueces del fondo.

27. En efecto, se advierte que, si los jueces del fondo hubiesen procedido a analizar las referidas facturas, así como los cheques depositados hubiesen podido determinar si las inconsistencias detectadas por la administración respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2015 se debió a un error de terceros.

28. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental en casación en su recurso contencioso administrativo, no fue ponderado por el tribunal a quo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. En consecuencia, se acogerá este argumento y procede a casar la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la Procuraduría General Administrativa, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VII. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ramón Bernardo Olivares Bonifacio

30. Es preciso indicar que, en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de las partes envueltas, de manera que no procede estatuir a su respecto por

efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General Administrativa.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00055, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrea Medrano Marte.
Abogados:	Dr. Pablo Ureña Ramos y Lic. Pascual Soto.
Recurrido:	Pedro Kury Calques.
Abogados:	Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'neal González Bona e Israel Rafael López Franco.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Medrano Marte, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00081, de fecha 16 de

julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pablo Ureña Ramos y el Lcdo. Pascual Soto, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128094-9 y 001-0723903-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Marginal núm. 55, sector Nordesa III, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrea Medrano Marte, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351570-4, domiciliada en la calle Manuel Aybar núm. 16-B, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'neal González Bona e Israel Rafael López Franco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1153259-4, 001-1375986-4, 402-2374921-5 y 402-2308786-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina "SinerLex Dominicana" ubicada en la avenida Enriquillo núm. 54, torre Kury VII, segundo nivel, unidad B-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Kury Calques, de nacionalidades dominicana y estadounidense, tenedores del pasaporte estadounidense núm. 515711631, domiciliado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó estableciendo que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 11 de enero 2023, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia y certificado de título, incoada por Pedro Kury Calques contra Andrea Medrano Marte, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce*, de fecha 15 de febrero 2018, mediante la cual acumuló un medio de inadmisión planteado por la parte demandada relativa a la cosa juzgada, para fallarlo conjuntamente con el fondo; acogió la solicitud de medidas de instrucción formulada por la parte demandante, relativa a la solicitud de experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del contrato de venta convenido entre las partes en litis de fecha 15 de agosto de 1985 y del original del certificado de título 68-3225 y la solicitud de certificación a la Junta Central Electoral, donde se haga constar si figura registrada el acta de defunción de del Dr. Pero Kury Calques.

6. La referida sentencia *in voce* fue recurrida en apelación por Andrea Medrano Ramos, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00081, de fecha 16 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 19 de febrero del año 2018 por la señora Andrea Medrano Marte, en contra de la sentencia in-voce de fecha 15 de febrero de año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original, en nulidad de contrato de venta interpuesta por la parte hoy recurrida, Pedro Kury Calques, en contra de la parte hoy recurrente, Andrea Medrano Marte, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva. Rechaza la misma, atendiendo a las precisiones de corte procesal hechas en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia in-voce de fecha 15 de febrero de año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** Remite el expediente ante la Cuarta Sala de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fines de que ésta prosiga con la sustanciación de la causa*

sometida a su jurisdicción. **CUARTO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Cesar Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Ricardo José Noboa Gañán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la regla de derecho. **Segundo medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

8. La parte recurrida solicita de manera principal, la fusión de los recursos de casación correspondientes a los expedientes identificados con los números únicos 003-2019-08369 y 003-2019-08571, dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso.

9. Del análisis de la solicitud de fusión de expedientes solicitada se comprueba, que además del presente recurso de casación existe el expediente núm. 001-033-2019-RECA-01681, relativo al recurso de casación interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2019, por Andrea Medrano Marte, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00081, de fecha 16 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto del presente recurso de casación.

10. Lo verificado arriba permite a esta Tercera Sala comprobar, que estamos frente a dos recursos de casación interpuestos por Andrea Medrano Marte, el primero en fecha 4 de diciembre de 2019 y el segundo recurso depositado en fecha 11 de diciembre de 2019, dirigidos ambos contra la misma sentencia, fundados en los mismos medios casacionales, referentes a la alegada inobservancia de la regla de derecho y errónea aplicación de la norma jurídica.

11. Esta Sala advierte, en consecuencia, que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente, Andrea Medrano Martínez; que, en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido, [...]*²; Asimismo, se ha indicado que *es inadmisibile el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia [...]*³;

12. Por igual, se ha establecido jurisprudencialmente que *...una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*⁴; situación que por igual se genera en el presente caso, por lo que, conforme con los criterios arriba descritos, esta Tercera Sala procede, de oficio, a declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Andrea Medrano Martínez, sin necesidad de examinar los demás incidentes planteados, así como tampoco los medios que sustentan el presente recurso.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda*

2 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm. 10, 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99.

3 SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent., núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent., núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 12 de octubre 2011, BJ. 1211.

parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrea Medrano Marte, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00081, de fecha 16 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0137

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de abril de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jenny Francisco González Martínez.
Abogado:	Lic. Julio Antonio Aquino Jiménez.
Recurrido:	Neydo Martínez Vargas.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jenny Francisco González Martínez, contra la sentencia núm. 2022-0098, de fecha 26 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio Antonio Aquino Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095012-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 113, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la calle Luperón núm. 13, barrio Los Coordinadores, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Jenny Francisco González Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0060716-1, domiciliado en la calle Colón núm. 96, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000647-2, con estudio profesional abierto en la calle Luz María Rodríguez vda. Cabral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y ad hoc en la calle Policarpo Heredia núm. 9, barrio Santa Cruz, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Neydo Martínez Vargas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0047908-3, domiciliado en la avenida Julio Lample núm. 37, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde y transferencia a requerimiento de Neydo Martínez Vargas, en relación con una porción de terreno de 200 m² dentro de la parcela núm. 252, del distrito catastral núm. 2, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, resultando la posicional 411402815318, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia núm. 02272100134, de fecha 16 de junio de 2021, la cual acogió los trabajos de deslinde y el contrato de venta bajo firma privada de fecha 1 de agosto de 2018, suscrito entre Santiago Figueroa García (vendedor) y Neydo Martínez Vargas (comprador), notariado por el Lcdo. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, ordenando la expedición de un certificado de título que ampare los derechos de la parcela resultada a favor del comprador Neydo Martínez Vargas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jenny Francisco González Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0098, de fecha 26 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor, Jenny Francisco González Martínez, contra la sentencia número 02272100134, de fecha 16 de junio del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación al inmueble consistente en la parcela originaria 252, del distrito catastral número 2, resultante DC Posicional número 411402815318 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que son el resultado de dicha acción recursiva, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y*

la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noroeste, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 02272100134, de fecha 16 de junio del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice textualmente así: "PRIMERO: Aprueba los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Johanny Damián Guzmán García, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 170.21 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 252 del Distrito Catastral 02, que dio como resultado la Parcela número 411402815318, en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Acoge como bueno y válido el contrato de venta bajo firma privada de fecha 01/08/2018, suscrito entre los señores, Santiago Figueroa García y Neydo Martínez Vargas, legalizado por el Lic. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, donde por medio de este, el vendedor, cede, vende y traspasa con todas las garantías legales a favor del comprador, una porción de terreno con una superficie de 200 metros cuadrados identificado con la matrícula número 1400013723, dentro del ámbito de la parcela núm. 252, del DC núm. 2 del municipio de Nagua, ubicada en la Av. Julio Lample, núm. 13 de la ciudad de Nagua, con una mejora consistente en un edificio de dos niveles, construido de Blocks, techado de concreto el primer nivel y techado de zinc el segundo, piso de cemento, con sus dependencias y anexidades; TERCERO: Ordena al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, realizar las siguientes operaciones: A. CANCELAR: La Constancia anotada identificada con la matrícula número 1400013723, la cual ampara los derechos de propiedad del señor, Santiago Figueroa, de una porción de terreno equivalente a 200 mts²; B. EXPEDIR: Un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad de la Parcela

resultante 411402815318, con una superficie de 170.21 metros cuadrados, en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo a las especificaciones contempladas en los trabajos técnicos realizados, a favor del señor Neydo Martínez Vargas, de generales que constan en inicio de la presente decisión; C. MANTENER,

cualquier carga o gravamen que pesare sobre el inmueble objeto del presente deslinde; CUARTO: Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. QUINTO: Instruye al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión ó para suplir datos que no consten en ella por error ó por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario” (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Franca violación a las garantías de los derechos fundamentales. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación a las

garantías de sus derechos fundamentales, al negarle la oportunidad de depositar una certificación del estado jurídico del inmueble en relación con la parcela núm. 252, del distrito catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, objeto del litigio, propiedad de Santiago Figueroa García, quien es deudor del hoy recurrente; que tampoco valoró el tribunal a quo las declaraciones de ambas partes, en las que expresan al tribunal que no existía como punto controvertido el derecho de propiedad, por lo que procedía como prueba literal la certificación del estado jurídico del inmueble, pedimento que fue rechazado en la primera audiencia de pruebas, en violación al debido proceso y a los derechos fundamentales establecidos en el artículo 69.4 de la constitución; que además, el tribunal a quo violó el derecho de defensa y el artículo 39 de la Constitución relativo al derecho de igualdad, al no ordenar la comparecencia de las partes solicitada, a fin de probar la pertinencia de la nota preventiva.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en la instrucción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 02272100134, de fecha 16 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua acogió la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde a favor de Neydo Martínez Vargas; la parte recurrente Jenny Francisco González Martínez, a través de su abogado apoderado solicitó, en la audiencia de fecha 1 de diciembre de 2021, lo siguiente: *PRIMERO: Que este honorable tribunal tenga a bien ordenar el sobreseimiento de la presente audiencia, relativa al sometimiento de pruebas, hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, tenga a bien emitir su decisión o fallar el expediente marcado con el No. 0227-19-00224, relativo a la inscripción de hipoteca judicial que fue depositada en fecha 22/08/2019, por estar íntimamente vinculado el inmueble en cuestión. DE MANERA SUBSIDIARIA: SEGUNDO: Que en el caso hipotético, de que ese honorable tribunal entienda que se le debe permitir a la parte recurrente realizar un efectivo mecanismo de defensa, que tenga a bien ordenar una comunicación de documentos, toda vez que la parte recurrente tiene el interés de depositar la certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 12/03/2019,*

en la que se puede evidenciar la hipoteca de primer rango a favor y provecho del Banco de Reservas y el pagaré auténtico, marcado con el No. 143 de fecha 03/09/2010. Bajo reservas; c) que en la referida audiencia, la parte recurrente también solicitó la medida de instrucción de comparecencia de la parte recurrida Neydo Martínez Vargas, con la finalidad de que éste exprese al tribunal el compromiso creado con nuestra representado...; d) que el tribunal a quo dictó las sentencias in voces en la forma que se hará constar más adelante, y falló el fondo mediante la sentencia núm. 2022-0098, de fecha 26 de abril de 2022, más arriba descrita y que es el objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de sobreseimiento y el aplazamiento de la audiencia de pruebas, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...UNICO: Se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente, por el hecho de no haber aportado las pruebas justificativas o sustentatorias que avalan ambas pretensiones, es decir, la del sobreseimiento del proceso y la del aplazamiento de la audiencia, a los fines de depositar las documentaciones a las cuales ha hecho mención, ya que para el primer aspecto, es preciso acreditar la debida constancia del apoderamiento del otro órgano judicial de referencia, y para lo segundo, haber realizado las diligencias encaminadas a la adquisición de las indicadas documentaciones. SEGUNDO, Se ordena la continuidad de la presente audiencia de presentación de pruebas”.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de la comparecencia personal del recurrido Neydo Martínez Vargas, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“UNICO: Rechazar la solicitud de comparecencia personal del recurrido, por entender que reposan en el expediente, pruebas documentales que le permiten decidir de una manera u otra sin la necesidad de agotar medida de instrucción alguna como ha sido la solicitada.”

13. La valoración de los medios y el análisis de la sentencia impugnada permite a esta Tercera Sala establecer que, el caso se contrae a una solicitud de sobreseimiento dirimido en dos aspectos, uno de ellos, el invocado por el hoy recurrente relativo a la solicitud de comunicación de documentos a fin de depositar una certificación del estado jurídico del inmueble, y por otro lado, el rechazo de la solicitud de una medida

de instrucción (comparecencia personal de la parte recurrida en apelación), las cuales fueron decididas mediante sentencias incidentales in voce de fecha 1 de diciembre de 2021; que en ese orden, esta Tercera Sala ha comprobado, que la parte recurrente no impugnó las indicadas decisiones conjuntamente con la sentencia de fondo que es el objeto del presente recurso de casación, según establece el art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14. En casos similares se ha establecido que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra*⁵; situación configurada en el presente caso, por los criterios anteriormente descritos, lo que impide ponderar los agravios alegados contra las sentencias *in voces* criticadas y no recurridas conforme establece la ley, y en consecuencia, deben ser declarados inadmisibles.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ... cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso..., caracterizándose dicha situación en el presente caso.

16. Finalmente, al no existir en el presente caso ninguna otra contestación o agravio contra el fondo de la sentencia hoy impugnada más que la valorada, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

5 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198, Primera Sala, sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de enero 2013, BJ. 1226.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jenny Francisco González Martínez, contra la sentencia núm. 2022-0098, de fecha 26 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0138

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Medina Fuster y Juan Manuel Medina Acosta.
Recurrido:	Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez Valdez y Licda. Pamela de los Santos Franco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), contra la sentencia núm.

0031-TST-2021-S-00169, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2022, en la en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Medina Fuster y Juan Manuel Medina Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0361413-7 y 001-1614750-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 58, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y de la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), instituciones creadas al amparo de las leyes de la República Dominicana, representadas por Dolores Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020997-3.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Pamela de los Santos Franco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-084616-1 y 402-2258894-5, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Múltiple Santa Cruz, SA., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida Lope de Vega núm. 21, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Fausto Pimentel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2022, suscrito por el magistrado Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de unas litis sobre derechos registrados, fusionada, en reconocimiento de derechos incoada por Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia) contra Inmobiliaria Wilfer C. por A., Wilfredo Mejía, Tenedora Monparnas, SA., y Banco Múltiple Santa Cruz, SA., y en solicitud de aprobación de deslinde a requerimiento del Banco Múltiple Santa Cruz, SA., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2020-S-00052, en fecha 7 de julio de 2020, mediante la cual rechaza la litis incoada por la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia); acogió la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, SA., contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y aprobó los trabajos técnicos de deslinde dentro de la parcela núm. 62, del distrito catastral núm. 12, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por un área de 227,043.72m², ordenando su registro a favor del Banco Múltiple Santa Cruz, SA.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00169, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida Banco Múltiple Santa Cruz S.A. y en consecuencia declara, INADMISIBLE, el recurso de apelación propuesto por El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y la Fundación Ciudad CODIANA, institución creada al amparo de las leyes de la República Dominicana en ocasión de la Sentencia No.0312-2020-S-00052, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la solicitud de nulidad de deslinde en la parcela Núm.62, del Distrito

Catastral No. 12, municipio Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y la Fundación Ciudad CODIANA, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de la Licenciada Pamela de los Santos y licenciado Francisco Álvarez Valdez, por las razones dadas. TERCERO: ORDENA, a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia, vinculando la información de esta decisión, a la sentencia No.0312- 2020-S-00052, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. CUARTO: AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a entregar en manos de la parte recurrente, los documentos depositados mediante el inventario (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir, contradicción de motivos, y violación del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, art. 120, de la posesión [...]. Segundo medio: Desnaturalización de los documentos aportados al debate y los hechos del proceso, violando la Constitución de la República arts. 68 y 69" (sic).

8. Para apuntalar sus medios de casación reunidos por ser útil para la solución del presente caso, la parte hoy recurrente expone textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Omisión de estatuir, Contradicción de motivos, y violación del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, Art. 120, De la Posesión, así como los actos posesorios especificados en la Ley por si solos, no hacen prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble reclamado, debiendo siempre cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva establecidos en ella para tales fines, el Art. 124 y 126, existencias de mejoras en el terreno (Las Trochas, ejes de calles). Lo cual se traduce en una violación de la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y del Derecho de Defensa de la Recurrente consagrados en el Art. 69, de la Constitución de la República, numerales 2,4, 8, 9, y 10. Por Cuanto: El Tribunal A-quo no analizo bien el informe técnico, donde

se puede observar claramente en las fotografías las trochas, ejes de calles que vinculan la Parcela 62 y la Parcela 63, el plano presentado por los inspectores, presenta claramente, la vía de acceso, por negociación de Avitecnica para la P-62- G-Refundida, desde la Autopista Duarte. Por Cuanto: El Tribunal A-quo no analizo Por Cuanto: No puede declarar inadmisibile al CODIA, OMITIO, que el CODIA FORMALIZO su calidad de demandante mediante Acto No. 781 del 2019, de fecha 17 de septiembre, del Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. Lic. Juan Matías Cardones, CODIA, notifica intervención voluntaria, conclusiones al Banco Santa Cruz, sus abogados, al Lic. Wilfredo Mejía, Inmoiliaria Wilfer, Tenedora Monpanas, dando cumplimiento al Art.339 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal A-qua tenia que acogerse a la Ley 834, Art. 48.- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizado, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. (Es el caso de CODIA). Por Cuanto: Existe falta de estatuir cuando un tribunal omite responder una o varias de los pedimentos o conclusiones formuladas expresamente por cualquiera de las partes lo que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa. Por Cuanto: El tribunal A-quo, no pondero en ninguno de sus motivos de la sentencia objeto del presente recurso las conclusiones planteadas por el hoy recurrente, sobre la estafa el dolo, la prescripción del derecho de Tenedora Monpamas y del Banco Múltiple Santa Cruz, el derecho de FUCICODIA establecido como copropietaria en el contrato de compra de la Parcela 62, D.C.12 y la objección al deslinde por el CODIA Y FUCICODIA, por lo que no puede rechazar a FUCICODIA, carece de motivo el rechazo, viola el derecho de defensa y el debido proceso, razón por la cual la Honorable Corte de Casación debe Casar dicha sentencia, toda vez al violar disposiciones constitucionales que se refieren a derechos fundamentales la sentencia recurrida es nula de pleno derecho. Por Cuanto: El tribunal A-quo, autorizo una inspección a cargo de la Dirección de Mensuras Catastrales y constato que la inspección no fue debidamente realizada y que presento, no quedaron satisfechos los requerimientos del Tribunal, que según el indicado informe la inspección no fue realizada debidamente a que el área en cuestión no tiene límites que permita establecer la ubicación de la posiciones de los copropietarios lo que ajuicio de ese Tribunal

admisible en razón a que la proporción inspeccionada existe un trabajo anterior de hecho aprobado por la Dirección de Mensuras, Pna. 3, acápite F, de la Sentencia, (Trabajo anterior. Parcela 62 G-Refundida H-I, aprobada por Resolución de fecha 22 de noviembre del 1993, propiedad de Avitecnica, C Por A, y H-I, dos porciones en el plano de inspección de Mensuras Catastrales de fecha 8 de febrero del 1996, consignando dos porciones ocupadas por Ciudad Codiana y reconocido en la decisión No.49, del Tribunal de Tierras, Sala 5-465 de fecha 13 de febrero del 1996), el primer medio de casación planteado debe ser acogido y casada dicha sentencia. Por Cuanto: La Notificación Audiencia para conocimiento del deslinde. Acto No. 1085-2014, de fecha 31 de octubre del 2014, del Alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ALGENI FELIX MEJIA, si observamos el punto A.- Señala, donde se conocerá la aprobación del DESLINDE, (parece tener la garantía de aprobación), el Acto No. 1085-2014, Viola el debido proceso no puso en causa al CODIA, Avitecnica, P-62-G-Refundida, Tenedora Monpamas, motivo para CASAR. Por Cuanto: El contrato de compra Parcela 62, D.C. 12, Provincia de Santo Domingo, por el CODIA y el Proyecto Ciudad Codiana, hoy fucicodia, en fecha 16-12-1987, Certificada por la Notario Honorina González Tirado. (No pusieron en causa al CODIA). Motivo suficiente para casar la sentencia. Por Cuanto: La Jueza después de haber estudiado el expediente, entro en contradicciones, demostrando que FUCICODIA tenía calidad, pero falla lo contrario, en su estudio. SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los documentos aportados al debate y los hechos del proceso, violando la constitución de la República, Arts. 68 y 69. , conocía la oposición al deslinde por el CODIA y FUCICODIA, desde el 22 de Agosto del 2014, instancia depositada en Mensura y el Tribunal de Tierras por CODIA-FUCICODIA, la sentencia desnaturaliza el documento. Pna. 14, numeral 6. El Tribunal plantea superposición, solapamiento que no es el objeto planteado por los demandantes. Por Cuanto: La Suprema Corte de justicia ha sostenido el criterio siguiente: existe desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; SCJ Primera Sala, 18 de julio del 2012, No.35 BJ 1220.Por Cuanto: Este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la

causa o de un documento y a favor de ese cambio o alteración decidir el caso contra una de las partes, ya sea en Jurisdicción Original o por ante el Tribunal Superior de Tierras en grado de apelación, tiene facultad la Corte de Casación de analizar el resultado de esa apreciación que hacen los jueces del fondo de las pruebas cuando el recurrente invoca la desnaturalización de los hechos como medio de casación. Por Cuanto: A que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ha sido reiterativa y constante al sentar el criterio jurisprudencial de que, CONSIDERANDO, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la Corte A-gua ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes. Por Cuanto: A que dados los planteamientos citados y de los criterios sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia, es forzoso admitir que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de desnaturalizar los documentos relativo a la objeción del deslinde, oposición ya que CODIA-FUCICODIA, nunca le planteo, solapamiento, superposición entre parcela 62 y 63, eso no existía desde el momento que se le objeto el deslinde a Avitecnica en el 1995, y se trazaron las trochas 1998-1999, Mensura Catastral no observo el plano de ubicación del inmueble en cuestión, al no ponderar este documento que ha existido en Mensura y Catastro desde el 8 de febrero del 1996, y copia en el expediente, Por Cuanto: A que se violo el Reglamento General de Mensuras y Catastro, Art. 33, la función calificadora es obligatoria, violo el acápite e) Constatar que el trabajo presentado no está en contradicción con lo que resulte de los informes de inspección o con otros antecedentes existentes en los archivos de la Jurisdicción, debiendo analizar detenidamente en este último caso, si las contradicciones se deben a un trabajo mal ejecutado o a deficiencias existentes en los antecedentes. Por Cuanto: A que se violo el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, art. 120, La posesión, así como los actos posesorios especificados en la Ley por si solos, no hacen prueba del derecho de

propiedad sobre el inmueble reclamado, debiendo siempre cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva establecidos en ella para tales fines. Por Cuanto: L1 Tribunal A-quo no pondero las conclusiones planteadas por los hoy recurrente sobre acoger la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 16 de diciembre del 1987, entre Inmobiliaria Wilfer C Por A, el Presidente de CODIA Y la Coordinadora del Proyecto Ciudad Codiana. Por Cuanto: El tribunal fundamenta su decisión sin ponderar, el contrato de compra de la Parcela 62, D.C.12, los contratos de hipotecas que no prescribieron derechos y son producto de dolo, de una estafa, los planos aprobados de la Parcela 62G-Reñidinda H-I, y la decisión 49, de la Sala 5-465, del Tribunal de Tierras, de fecha 27 de septiembre del 1999, por lo que debe ser casada dicha sentencia. Por Cuanto: Nuestra corte de casación ha sido constante: Que es un principio esencial en nuestro derecho y como tal, debe ser respetado, que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que las partes presenten ante ellos que tal como lo alegan los recurrentes, el examen del fallo impugnado no contiene en los motivos ni en el dispositivo mención alguna acerca del pedimento que en el sentido expresado, le fue fonmilado por los recurrentes. Por lo que en ese punto la sentencia impugnada debe ser casada. Por Cuanto: El tribunal A-qua envía a comprobar, específicamente la superposición, solapamiento a los agrimensores de ambas partes no siendo concluyente y mediante sentencia in voce el 10 de abril di 1918, autoriza una nueva inspección de campo para determinar si efectivamente existe o no un solapamiento, con la Parcela 63, eso no era el objeto de la demanda del CODIA y FUCICODIA, era el Derecho de propiedad de la Parcela 62, D.C.12. Distorsiona la demanda, cambia los hechos, violación de la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y el derecho de defensa de los recurrentes. Por Cuanto: COMPROBAR: INSTANCIA EN EL EXPE-DIENT: Que el CÜDIA y FUCICODIA presentaron objeción y trabaron oposición al deslinde ante el Agrimensor Cecilio Silvestre Santana, y la Dirección Nacional de Mensuras Catastral, el 22 de agosto del 2014, nunca pusieron en causa al CODIA, por lo que violan la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, motivo para casarla. Por Cuanto: Que Ignoraron durante todo el proceso la designación de Mensura Catastral de la Parcela 62-G-Refundida por Resolución de fecha 22 de noviembre del 1993, y el Plano de Mensura Catastral señalando la ocupación de las

dos porciones del Proyecto Ciudad Codiana, en la Parcela 62-G-Refundida H-I, en fecha 8 de febrero del 1996, Por Cuanto: El Banco Múltiple Santa Cruz S.A reconoce las trochas en la Parcela 62, D.C. 12, en la segunda inspección técnica, trochas realizadas por CODIAFUCICODIA, en el 1988-1990, son construcciones de ejes de calle que vinculan la Parcela 62 con la Parcela 63, demostrando ocupación continua, el Banco Múltiple Sana Cruz S.A. reconoce que hubo transacciones fraudulentas, que más prueba Honorables Magistrados. Por Cuanto: Que el Banco Múltiple Santa Cruz S.A.; NUNCA puso en conocimiento el deslinde al colindante al OESTE, AVITECNICA C Por A. Parcela 62-G-Ref. D.C. No. 12, del Distrito Nacional, por lo que violan la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, no puso en causa al CODIA, motivos para casar la sentencia. Por Cuanto: El Deslinde por el Agrim. Cecilio Silvestre Santana, afecta el sistema catastral con duplicidad, queriendo realizar un trabajo sobre parcelas ya registradas, en contra de la ley, los agrimensores antes de certificar un saneamiento tienen que investigar en detalle las informaciones relacionadas al terreno, bien lo expresa la sentencia (La proporción inspeccionada existe un trabajo anterior de hecho aprobado por la Dirección de Mensuras, acápite F, pagina No.4, de la Sentencia), por lo que el agrimensor muestra una conducta, antiética e inmoral, queriendo encubrir un fraude, un cómplice que no actuó apegado al Derecho la ética y la verdad. Y Mensura Catastral no cumplió con sus responsabilidades por lo que hay que investigar, quizás son parte de los 19 cancelados por el Consejo del Poder Judicial, (Domingo Beriguete 22-5-2019, diariodigital.com.do) por fraude, corrupción, encubrimiento de acciones fraudulentas. Por Cuanto: Se violo el Reglamento General de Mensuras y Catastro, la FUNCION CALIFICADORA, no cumplió con su rol, por negligencia, no sabemos la razón para violar el Art. 33, acápite e) Constatar que el trabajo presentado no está en contradicción con lo que resulte de los informes de inspección o con otros antecedentes existentes en los archivos de la jurisdicción, debiendo analizar detenidamente en este último caso, si las contradicciones se deben a un trabajo mal ejecutado o a deficiencia existentes en los antecedentes. Por Cuanto: En el Acto de solicitud deslinde y de notificación, Ignoran que lo que queda de la Parcela 62 es la Parcela 62-G, Ref. Porciones H-I, registradas, en el D.C. No. 12, la cual ya fríe saneada, por el Agrimensor ELEDORO LUZON M, CODIA. 10468,

Ignoran el colindante Parcela 62 G, AVITECNICA C X A, MAL PERSEGUIDO y DE MALA FE EL DESLINDE, POR EL BANCO MULTIPLE SANTA CRUZ, POR LO TANTO ES NULO, DE HECHO. El Banco Múltiple Hipoteca un documento sin sustento. 1.- Viola La Constitución de la República, 2010 Art. 69, Tutela Judicial Efectiva y debido proceso, teniendo conocimiento de que el CODIA presento objeción al deslinde y demanda, en el 2014, nunca lo notificaron durante el proceso, excluyeron al colindante Avitecnica C Por A. 2.- Viola La Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por Resolución No. 1737-2007, del 12 de julio del 2007, Art. 120, La posesión, así como los actos posesorios especificado en la Ley por si solos, no hacen prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble reclamado, debiendo siempre cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva, (la cual no tubo Tenedora Monparnas tampoco el Banco Múltiple Santa Cruz S.A.). 3.- Viola Reglamento General de Mensuras Catastrales, instituido por resolución No. 628-2009, Art. 24, El Agrimensor tiene un interés directo, Art. 78. El Agrimensor tiene que hacer un estudio de los antecedentes. (No estudio). Mala Fe en su accionar. 4.- Viola Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, instituido por Resolución No. 355-2009. De las especificaciones técnicas, Art. 13, Acápites a). E Agrimensor se rige en primer lugar por la ocupación del propietario. Del Proceso judicial del deslinde Art. 16, Párrafo III, (sabía que estaba ocupada la parcela 62, por el CODIA, FUCICODIA). 5.- Viola el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, instituidas por la Resolución No. 517-2007, del 22 de Marzo del 2007, Art. 25, (no tiene Posesión Efectiva). 6.- No cumplió con el Art. 1175.- del Código Civil. Debe verificarse toda condición. Por Cuanto: AL RECHAZAR las conclusiones del demandante, Fundación Ciudad Codiana y DECLARAR inadmisibles al CODIA, No se aplicó el derecho, el Tribunal no ordeno medida para la garantía de la Tutela Judicial Efectiva, del CODIA y Avitecnica C Por A, Por lo que hay una violación al derecho de defensa y el debido proceso, motivos suficientes para rechazar en todas sus partes la Sentencia No.0312-2020-S- 00052, de fecha 7 de julio del 2020, de la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por ser justicia denegada, en el numeral 16 de la sentencia el tribunal señala que pudo comprobar que el CODIA

no es parte del proceso, no formalizo ningún acto procesal que le confiera calidad de demandante, en audiencia el CODIA presenta su intervención principal y formaliza con acto de Alguacil No. 781-19, del Lic. Juan Matías Cardenes J, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo de fecha 17 de septiembre del 2019, notificando al Banco, sus abogados. Se formaliza la calidad del CODIA en el proceso, cumple con los requisitos de la intervención, Art. 339, del Código Procesal Civil, el Tribunal violo la Ley 834, Art. 48, En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisión será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Mensura y Catastro en FUNCION CALIFICADORA, no cumplió con su rol, no sabemos la razón para violar el Art. 33, acápite e). Por lo que la sentencia impugnada debe ser casada. Por Cuanto: El Tribunal A-qua nunca se refirió a la demanda sobre el reconocimiento del derecho de propiedad de la Parcela 62, D.C. 12. De la cual FUCICODIA y CODIA son copropietarios, con contrato certificado, y reconocido por Mensura Catastral y el Tribunal. De tierras Por Cuanto: El Recurrido, no apporto documentación alguna que demuestre que notifico el deslinde al que presento oposición, y copropietario en la parcela 62, D.C. 12, con contrato certificado, y reconocido por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria en dos oportunidades, el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, CODIA, y Avitecnica C Por A, Parcela 62-GRefundida, hechos que resultan esenciales y necesario para el cumplimiento de las reglas del debido proceso de ley y tutela judicial efectiva de conformidad con el inciso 2, 4, 8, 10, del artículo 69, de nuestra Carta Magna, convirtiéndose los jueces en garantes de la protección efectiva de los derechos constitucionales, a los fines de que sean protegidos en favor de cada uno de los actores del proceso por lo que en aras de una buena y sana administración de justicia se impone que ese alto Tribunal CASE la presente solicitud.. Por Cuanto: La Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, constituida por la Jueza ALICIA M. CAMPOS EGA, en fecha 08 de Octubre del 2019, con sentencia No. 0312-2019-S-00144, Exp. No. 031-201881546, en proceso de Litis sobre Derechos Registrados, RECHAZA EN TODAS SUS PARTES LA DEMANDA A LA FUNDACION CIUDAD CODIANA, porque el demandante NO PUSO EN CAUSA AL CODIA. (Es una violación al debido proceso, actuó con justicia). En

dicha sentencia Numeral 2, página No.7, si reconoce que en el contrato de fecha 1ro de octubre de 1987, es suscrito entre el Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA), representado por los Señores Caonabo Javier Arquitectos Castillo y Nicolasa Roa de Tejeda (esta representa al Proyecto Ciudad Codiana, que prueba el derecho de la hoy Fundación Ciudad Codiana, FUCICODIA Inc. Por Cuanto: La Jueza ALICIA M. CAMPOS EGA, en el proceso fusionado, 1." Solicitud aprobación trabajo de deslinde parcela 62, D.C.12, por el Banco Múltiple Santa Cruz S.A. (el cual reconoce que no fue concluyente y que existen j otros trabajos anteriores) 2.- Demanda en reconocimiento de derecho interpuesta por la Fundación Ciudad Codiana, continuador jurídico del Proyecto Ciudad Codiana, la Jueza mediante sentencia No. 0312-2020-S-00052, de fecha 7 de julio del 2020, Exps. Nos. 031-201561132 y 031-201457874. El demandante del deslinde, y la jueza, conociendo el contrato de compra de la Parcela 62, D.C.12, por el CODIA y el Proyecto Ciudad Codiana, además conociendo la instancia de oposición al deslinde por el CODIA Y FUNDACION CIUDAD CODIANA, de fecha 22 de agosto del 2014, RECHAZA LAS CONCLUSIONES DE LA FUNDACION CIUDAD CODIANA Y DECLARA AL CODIA INADMISIBLE, solo porque los abogados del Banco se lo piden sin motivos justificable en derecho, la jueza debió RECHAS AR el deslinde porque no puso en causa al CODIA, y reconocer el derecho ya reconocido de CODIA y el Proyecto Ciudad Codiana en la Parcela 62 G-Refundida D.C. 12, se observa una aplicación selectiva del derecho por la magistrada a favor del Banco Múltiple Santa Cruz S.A., no actuó con justicia, es violatoria del debido proceso, motivo suficiente para CASAR con envió" (sic)

9. De la transcripción arriba indicada resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial, a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte a qua, ya que las críticas realizadas se refieren a hechos referentes a la litis de que fue apoderado el tribunal de primer grado, y que además versan sobre aspectos referentes al proceso de deslinde que no fueron objeto de valoración en el fallo ahora impugnado, al orientarse el tribunal a quo a declarar inadmisibile el recurso de apelación por no contener su recurso de fecha 8 de septiembre de 2020, las conclusiones respecto de la acción recursiva incoada por ellos, colocando en estado de indefensión a la parte recurrida.

10. En cuanto a la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ... *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*⁶, en ese orden, en lo que se refiere a fundamentación sostiene que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*⁷.

11. En atención a lo expuesto, procede declarar los medios inadmisibles por no estar dirigidos de manera precisa contra los motivos de la sentencia que dirimieron la acción de que fue apoderado el tribunal *a quo*, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación de la ley o del derecho, lo que hace dichos medios imponderables.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ... cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso..., en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383 14 de junio 2017.

7 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre de 2010, BJ 1198, Primera Sala sent. núm. 50, 3 de julio del 2013, BJ. 1232, sent. núm. 38, 10 de abril de 2013, BJ. 1229, sent. núm. 84, 25 de abril 2012, BJ. 1217.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00169, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Pamela de los Santos Franco y el Lcdo. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0139

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paola Bozzoli Alberio.
Abogado:	Lic. Julio Antonio Morel Paredes.
Recurrida:	Celina Esperanza Durán Tejeda.
Abogada:	Licda. Celia Bretón Tejeda.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Paola Bozzoli Alberio, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00027, de fecha 8 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Julio Antonio Morel Paredes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1058806-8, con estudio profesional abierto en la calle Tercera núm. 6, km 10, carretera Mella, urbanización Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Paola Bozzoli Alberio, italiana, provista de la cédula de identidad núm. 001-1418172-0, domiciliada en la calle Caminito núm. 68, segundo piso, apto. 1-A, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Celia Bretón Tejeda, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0961287-9, con estudio profesional abierto en la calle Interior "C" núm. 1, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Celina Esperanza Durán Tejeda, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0092256-6, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de tierras, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad deslinde y cancelación de certificado de título, incoada por Celina Esperanza Durán Tejeda contra Paola Bozzoli Alberio, la Tercera Sala del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2020-S-00083, de fecha 20 de agosto de 2020, mediante la cual rechazó la referida litis, por no reposar en pruebas justas y motivos legales que demostraran que el deslinde impugnado fue realizado en la porción de derecho reclamada por la demandante Celina Esperanza Durán Tejada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Celina Esperanza Durán Tejada, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00027, de fecha 8 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la señora CELINA ESPERANZA DURÁN TEJADA, mediante instancia recibida en fecha 18 de diciembre del 2020 contra la Sentencia núm.31012019016575, dictada en fecha 20 de agosto de 2020, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Nacional, con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados, en procura de nulidad de deslinde, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm.31012019016575, dictada en fecha 20 de agosto de 2020, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Nacional. **TERCERO:** En cuanto a la demanda original, en nulidad de deslinde, ACOGE dicha acción en justicia; en ese sentido, declara NULO el deslinde practicado a requerimiento de la recurrida, señora PAOLA BOZZOLI ALBERIO, de la parcela no. 27-Prov-M, porción c, del distrito catastral No. 04 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 200.00 metros cuadrados, parcela resultante 400435559539; trabajo técnico que estuvo a cargo del agrimensor Alfonso Feliz Reyes; esto así, atendiendo a las precisiones de hecho y de derecho esbozadas en la parte motivacional de la presente sentencia. **CUARTO:** Una vez declarado nulo el deslinde practicado sobre la parcela resultante 400435559539, ORDENA al registrador de títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: A) CANCELAR el certificado de título matrícula No. 400435559539, que ampara el derecho de propiedad de PAOLA BOZZOLI ALBERIO, en relación a la parcela no. 400435559539, con una extensión superficial de 200.00 metros cuadrados. B) EXPEDIR, por*

única vez, una constancia anotada que ampara el derecho de propiedad de PAOLA BOZZOLI ALBERIO, en relación la parcela No. 27-Prov-M, porción C, del distrito catastral no. 04 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 200.00 metros cuadrados. **QUINTO:** ORDENA que sea revocada la designación catastral asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión, una vez la decisión adquiera carácter definitivo. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora PAOLA BOZZOLI ALBERIO, al pago de las costas procesales, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Litis sobre derechos registrados, impugnación de deslinde: a).-Violación de la ley por inobservancia, es decir, de los artículos 8 y 69, de la ley sustantiva que consagran la función esencial del estado y la tutela judicial efectiva; b).- Violación de la ley por inobservancia, es decir del sagrado principio del derecho de defensa; c).- Violación de la ley por inobservancia, es decir, del principio del debido procedimiento de ley, establecido en el ordinal 10 del artículo 69 de la ley sustantiva de la nación. Segundo medio: Quebrantamiento del artículo 6 Ley 108-05, y los artículos 10, 11, 12, 17 y 18 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se pondera en primer lugar por ser útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que para la celebración de audiencia el tribunal estará integrado por tres jueces, y sus decisiones serán firmadas por ellos, así como los artículos 10, 11, 12, 17 y 18 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, ya que el magistrado Yoaldo Hernández Perera, quien participó en la audiencia de fecha 2 de febrero de 2021, fue inexplicablemente sustituido por Wanda Yisel Pérez Martínez; sin embargo, quien participó en la audiencia de fecha 23 de marzo de 2021, no aparece firmando la sentencia, pero sí las magistradas Adela Torres de la Cruz y Rosanna Vásquez Febrillet, quienes no constituyeron el tribunal que conoció la audiencia anteriormente descrita ni participaron en ninguno de los sorteos aleatorios celebrados por la secretaría para conformar las audiencias señaladas; que en ese sentido, la mag. Wanda Yisel Pérez Martínez sí constituyó el tribunal en la audiencia del 23 de marzo de 2021, donde se deliberó sobre el fondo, pero no firmó la sentencia, violándose con ello las reglas y normas procesales; que además, las magistradas Adela Torres de la Cruz y Rosanna Vásquez Febrillet no tenían calidad para firmar la sentencia, sino previa a ser designadas por auto dictado por la presidente del Tribunal de Tierras, explicando claramente los motivos por los que fueron sustituidas las magistrada Wanda Yisel Pérez Martínez y Ana Magnolia Méndez Cabrera, por lo que ha sido irregularmente constituido el indicado tribunal de alzada, lo que conlleva a la casación de la sentencia.

10. Los artículos 10, 11, 12 y 17 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original establecen, que el tribunal Superior de Tierras se conforma mediante una terna fija para el conocimiento y fallo de los casos, que solo puede ser variada de manera temporal o definitiva, por inhabilitación, renuncia, o algún otro motivo establecido en la ley, y que para ello, el presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente debe dictar un auto donde se expresen los motivos del cambio, todo en virtud de que en materia inmobiliaria no

rige el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal⁸; que en ese orden, esta Tercera Sala ha juzgado, además, que *la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna*⁹.

11. De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que en ella se establece que en virtud del recurso de apelación interpuesto por Celina Esperanza Durán Tejada, resultó apoderada la terna compuesta por los jueces que se encuentran en el encabezado de ella, es decir, las magistradas firmantes en la sentencia impugnada, Sonia M. Perdomo Rodríguez, Adela Torres de la Cruz y Rosanna Vasquez Febrillet, para conocer de la referida acción recursiva; sin embargo, de las actas de audiencias aportadas por la parte recurrente ante esta Tercera Sala, a fin de sustentar el vicio invocado se hace constar, que en la audiencia de fecha 2 de febrero de 2021, fue instruido el presente caso por la terna compuesta por: Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, Ana Magnolia Méndez Cabrera y Yoaldo Hernández Perera, mientras que la terna que conoció la audiencia de fondo de fecha 23 de febrero de 2021 ante el tribunal *a quo* estuvo compuesta por las magistradas Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, Ana Magnolia Méndez Cabrera y Wanda Yisel Pérez Martínez; y no por las 3 juezas firmantes de la sentencia.

12. Asimismo se comprueba que, en la sentencia impugnada, solo se describe el auto de presidente núm. TST-2020-00713, de fecha 22 de diciembre de 2020, que designa a la magistrada Sonia Milagros Perdomo para exponer el fallo, sin realizar mención de los demás miembros que integran la terna ni verificarse en su contenido la descripción o datos de los autos que generaron las distintas ternas que conocieron el proceso conocido ante ellos, y de la cual resultó como terna definitiva la compuesta por las magistradas Sonia M. Perdomo Rodríguez, Adela Torres de la Cruz y Rosanna Vásquez Febrillet, como manda el artículo 17 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establece que: *Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces la componen no estuviere (n) disponible (s) por cualquier causa temporal, será (n) sustituido (s) temporalmente mediante auto dictado por*

8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 1 de agosto 2012, BJ. 121.

9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 4 septiembre 2013, BJ. 1234

el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en el artículo 10, párrafo II.

13. Esta Tercera Sala considera, que la falta de la descripción en la sentencia del auto que justifique la terna que falló la sentencia hoy impugnada, impide a esta corte de casación determinar válidamente si las magistradas señaladas conformaban la terna original o la definitiva para su fallo, y con ello, evidenciar su calidad para firmar la decisión objeto de este recurso de casación, ya que como indicamos no existe evidencia en la sentencia impugnada de que fueran designadas mediante auto que les facultara para ello; por consiguiente, esta Sala está impedida de determinar que el tribunal *a quo* se encontraba regularmente constituido para conocer el recurso incoado, en franca violación a las disposiciones citadas.

14. Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada y, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

15. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00027, de fecha 8 de junio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0140

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Joseph Arturo Pilier Herrera.
Abogados:	Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario y Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
Recurridos:	Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilier Herrera, contra la sentencia núm. 201900030, de fecha 24 de

enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Altagracia Aristy Sánchez y el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042078-6 y 026-0047965-9, con estudio profesional abierto en calle Larimar núm. 1, sector Las Piedras, municipio y provincia La Romana y ad hoc en la "oficina profesional Dr. Pavón Moni", ubicada en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Joseph Arturo Pilier Herrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022130-9, domiciliado en la calle René del Risco Bermúdez núm. 4, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad electoral núms. 026-0042525-6, 026-0125203-0 y 026-0140295-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Dr. Teófilo Ferry núm. 124 y Enriquillo, edificio "Don Juan", segundo nivel, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de Buenaventura Florencio Bastardo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021887-5, domiciliado en el municipio y provincia La Romana y Alejandro Santos Martínez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024573-8, domiciliado en la calle Cofresí núm. 6, sector Altos de Río Dulce, municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión a la litis sobre derechos registrados en liquidación definitiva de astreinte, incoada por Joseph Arturo Pilier Herrera, contra Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201600150, de fecha 11 de marzo de 2016, con relación a la Parcela 500328627194, del D.C. núm. 2/4, del municipio y provincia de La Romana, mediante la cual rechazó la referida litis.

6. La indicada decisión fue recurrida en apelación por Joseph Arturo Pilier Herrera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201900030, de fecha 24 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera mediante instancia suscrita por la abogada Altagracia Aristy Sánchez y depositada en fecha 29 de marzo de 2016 en contra de la sentencia 201600150 de fecha 11 de marzo de 2016 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos citados. SEGUNDO: CONDENA a Joseph Arturo Pilier Herrera al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Dra. Nelsy Maritza Mejía. Lic. Joan Leonardo Mejía y la Licda. July Reyes quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte. TERCERO: ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera el carácter irrevocable, al registro de títulos correspondiente para fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación de la Constitución. Segundo medio: Violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación reunidos por ser útil para la solución del presente caso la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: VIOLACION DE LA CONSTITUCION: El Párrafo I del Art. 149 de la Constitución de la República obliga al Juez o tribunal a garantizar mediante los medios de coacción que la ley provee a hacer cumplir su Sentencia. Vg. Condenaciones a Astreintes. En el caso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, ha actuado en sentido contrario, ha favorecido la no liquidación de la Astreinte y en consecuencia le negó su eficacia a la medida de constreñimiento; Artículo. 149. Párrafo I, *ab initio*. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, JUZGANDO Y HACIENDO EJECUTRAR LO JUZGADO. SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DE LA LEY: Al confundirla Astreinte con los Daños y Perjuicios en un error inexplicable violento el espíritu de la Ley.(sic).

10. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en su escueta y genérica exposición, a alegar una violación a la ley, sin describir ni establecer de qué manera el tribunal *a quo* violó la ley, y cómo esto le ha generado un perjuicio, por lo que las expresiones descritas en sus medios de casación propuestos son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

11. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente*

enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados¹⁰; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley¹¹.

12. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ... cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso..., en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De acuerdo con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

10 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilier Herrera, contra la sentencia núm. 201900030, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0141

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.
Abogados:	Licdos. Josué David Félix Pérez y José Alberto García.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00136, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2019, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Josué David Félix Pérez y José Alberto García, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077055-1 y 054-0119471-6, con estudio profesional abierto en la avenida Coronel Fernández Domínguez núm. 100, sector Sávica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., institución sin fines de lucro constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 4-30-03088-2, con domicilio social en la dirección antes descrita, representada por Leonel Peguero Heredia y Chris Knud Christensen, dominicano y norteamericano, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072213-1 y 047-0182625-9, del mismo domicilio de su representada.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00798 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022, se declaró el defecto de la parte recurrida Jaime Vanderhorst Sydney.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, quien presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y expulsión de lugar, con relación a la Parcela núm. 98-R, del distrito catastral núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Jaime Vanderhorst Sydney contra la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2017-S-00024, de fecha 22 de febrero de 2017, la cual rechazó la litis incoada por Jaime Vanderhorst Sydney; acogió la solicitud de nulidad de deslinde formulada por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., declarando la nulidad del deslinde practicado dentro de la

parcela en litis a requerimiento de Jaime Vanderhorts Sydney y rechazó la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios incoada por él contra la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jaime Vanderhorst Sydney, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00136, de fecha 17 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha interpuesto en fecha interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2017, por Jaime Vanderhorst Sydney, debidamente representado por el Licdo. Roberto Antonio Montero, contra la Sentencia Núm. 0311-2017-S-00024 de fecha 22 de febrero de 2017, dictada por La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.*

SEGUNDO: *REVOCA la sentencia Núm. 0311-2017-S-00024 de fecha 22 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en consecuencia.*

TERCERO: *ACOGE la demanda en la nulidad de deslinde y expulsión de lugar incoada en fecha 6 de febrero del año 2014, por Jaime Vanderhorst Sydney, debidamente representado por el Licdo. Roberto Antonio Montero, contra la Asociación Cristiana Torre del Vigía, por los motivos antes expuestos y rechaza por vía de consecuencia RECHAZA la Demanda en nulidad de deslinde interpuesta por Asociación Cristiana Torre del Vigía de fecha 16 de enero del año 2014, contra el señor Jaime Vanderhorst. Relativa a la parcela 98-R del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional.*

CUARTO: *En consecuencia, ANULA los trabajos de deslinde practicados sobre una porción de terreno en relación al inmueble identificado como: Parcela Núm. 98-R, del Distrito Catastral No.16, Santo Domingo Este, de lo que resultó la parcela 401429524648 a favor de la Asociación Cristiana Torre de Vigía.*

QUINTO: *ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Cancelar la designación Catastral y el plano de la parcela 401429524648, así como los documentos en que se sustenta.*

SEXTO: *ORDENA el Desalojo de la Asociación Cristiana Torre del Vigía, de los terrenos que ocupa dentro de la Parcela No.98-R, del Distrito Catastral No. 16, Santo Domingo Este, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.*

SEPTIMO: *ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, Cancelar el certificado*

*de título matrícula No.300074271, expedido a favor de Asociación Cristiana Torre del Vigía, que ampara la propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela 401429524648, y en consecuencia RESTABLECER Y EXPEDIR la Constancia Anotada en que se sustentaban esos derechos previos al deslinde antes señalado y anulado por esta misma sentencia. **OCTAVO:** CONDENA a la Asociación Cristiana Torre de Vigía al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrente por afirmar avanzarlos en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación del Derecho: de la máxima primero en el tiempo primero en derecho. Violación al Derecho de Defensa. Violación del artículo 69.4,7 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Errónea aplicación del Derecho en cuanto al fin de Inadmisión. Errada interpretación del artículo 69.8 del Código Procedimiento Civil Dominicano; artículo 2 letra F de la Ley No. 716 sobre funciones públicas de los Cónsules Dominicanos. Violación y Omisión de las disposiciones de los Artículos 66 al 70 de la Ley No.716. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la máxima de derecho "primero en el tiempo, primero en derecho", violando el derecho de defensa y al artículo 69, numerales

4 y 7 de la Constitución, bajo el fundamento de que el hoy recurrido nunca ocupó la porción que deslindó, de manera secreta y mediante documentos fraudulentos, de la parcela objeto de litigio 98-R, del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional; que el tribunal de alzada violó su derecho de defensa al descartar por completo y no valorar la instancia de fecha 29 de junio de 2007, en la cual el recurrido Jaime Vanderhort Sydney confiesa que nunca ocupó la parcela en litis, así como también la resolución núm. 4488, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual ni siquiera se describe en la sentencia, lo que representa para la parte recurrente un atentado contra el derecho de defensa y la seguridad jurídica.

10. La valoración del primer medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y expulsión de lugar, incoada por Jaime Vanderhorst contra la Asociación Cristina Torre del Vigía, Inc., sustentada en que él es el legítimo propietario de la parcela núm. 98-R, del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional, y no la parte demandada Asociación Cristina Torre del Vigía, Inc., dictando el referido tribunal la sentencia núm. 0311-2017-S-00024, de fecha 22 de febrero de 2017, la cual rechazó el fondo de litis descrita; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Jaime Vanderhorst Sydney, resultando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el cual conforme con su instrucción estableció como hechos comprobados, que la parte recurrente en apelación Jaime Vanderhorst Sydney inició su derecho de propiedad en la parcela núm. 98, del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo 1986, en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordenó transferencia de una porción de terreno dentro de la parcela en litis, la cual no fue impugnada; c) que el referido recurrente ante el tribunal *a quo* inició el procedimiento de deslinde en fecha 20 de octubre de 1997, que fue autorizado mediante resolución en fecha 3 de marzo de 1998, por un área de 0 has, 42 As, 45 Cas, deslinde que fue aprobado por decisión de fecha 4 de marzo de 2004, la cual originó la parcela núm. 98-R, y

fue inscrita ante el Registro de Títulos correspondiente en fecha 19 de julio de 2004, emitiendo el certificado de título núm. 2005-1026, a favor de Jaime Vanderhorst Syney; d) que en cuanto a la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., esta adquirió derechos dentro de la parcela núm. 98, del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional de un área de 1,000 m², por compra realizada a Aracelys Polanco en fecha 21 de julio de 2010, quien a su vez adquirió en fecha 11 de marzo de 2004 por compra al señor Juan E. Nepomuceno, inscrito ante el Registro de Títulos en fecha 1º de julio de 2006; e) que la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., inició el procedimiento de deslinde en fecha 28 de junio de 2011, obteniendo la aprobación de dichos trabajos mediante sentencia de fecha 20 de julio de 2012, la cual fue inscrita ante el registro de títulos en fecha 6 de noviembre de 2012, emitiendo el certificado de título núm. 3000074271; f) que conforme con dos inspecciones realizadas por la Dirección de Mensuras Catastrales, el deslinde que fue practicado por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., del año 2012, fue realizado dentro de la parcela No. 98-R del Distrito Catastral No. 16, según consta en el contrato intervenido entre dicha Iglesia y la señora Aracelys Polanco, que es su causante, el derecho vendido por la indicada señora Aracelys Polanco lo fue dentro de la parcela 98 del Distrito Catastral núm. 16; g) que en ese orden, el tribunal *a quo* procedió a fallar el fondo mediante la sentencia núm. 1398-2018-S-00136, de fecha 17 de julio de 2018, más arriba descrita y que es el objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[25] Que conforme el principio “Primero en el tiempo, primero en el derecho” y el principio “en materia de derechos registrados no hay nada oculto”, recogidos en los artículos 90 y 103 de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario, y en base a las pruebas que mas arriba fueron valoradas por esta Corte, el señor Jaime Vanderhorst, obtiene el derecho de propiedad de la porción reclamara, mediante sentencia de saneamiento del año 1986, sobre una porción de la parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, entonces, de donde se desprende que su registro data de más de 30 años. Que luego en el año 1997, procede a iniciar los trabajos de deslinde sobre la porción de su propiedad, los cuales fueron aprobados por decisión del indicado

tribunal de fecha 4 de marzo del año 2004, en donde consta que la aprobación a cuya designación catastral se refiere, trata de la parcela 98-R a favor de Jaime Vanderhorst Sídney con una extensión superficial de 0 Has, 42As, 45 Cas. [26] Que por su parte la señora Aracelys Polanco, inscribe el derecho adquirido de Juan Nepomuceno en el año 2006, cuando ya el señor Jaime Vanderhorst, había delimitado sus derechos mediante deslinde aprobado e inscrito en el año 2004, es decir dos años antes, de que dicha señora procediera a inscribir el presunto contrato de compra realizado con el señor Juan Nepomuceno. Por lo que un derecho sustentado en Constancia anotada, jamás se puede anteponer a un derecho que ha sido debidamente delimitado por el proceso técnico de deslinde y del cual resultó un certificado de título definitivo. Pues el derecho en constancia anotada, no da cuenta del lugar exacto en donde se ha consignado la porción objeto de la misma, máxime cuando en la documentación de origen no consta una delimitación material mediante la consignación de las colindancias” (sic).

12. Sigue fundamentando su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* como textualmente se transcriben a continuación:

“[28] Que uno de los alegatos del recurrido Asociación Cristiana Torre del Vigía, es el hecho de que Jaime Vanderhorst, solicitó en el año 2007, una corrección al Tribunal Superior de Tierras en el sentido de que entendía que había un error en la parcela resultante, ya que creía que la misma era la No. 92 y no la No. 98-R. Que para esta Corte dicha solicitud no tiene relevancia para el derecho que dirimen las partes, toda vez que como lo dice la misma solicitud argüida en todo caso el solicitante procuró la corrección de un presunto error que creyó existía en la resultante de la parcela de su propiedad. [29] Que para esta Corte, los informes realizados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, como órgano especializado, merece credibilidad, y del mismo se desprende, que el deslinde realizado por Asociación Cristiana Torre del Vigía, fue superpuesto en una superficie que ya tiene un certificado de título definitivo, es decir fue realizado el referido deslinde dentro del ámbito de la parcela 98-R, del Distrito Catastral No. 16, cuyo propietario no es causante de la Asociación Cristiana Torre de Vigía, con lo cual se violentó el derecho de propiedad del hoy recurrente, pues dicho terreno, se encuentra indisuelto erga omnes por efecto de estar avalado en un Certificado de Título. Que esta Corte no duda

que la Asociación Cristiana Torre del Vigía, tenga algún derecho en la parcela madre que es la No. 98, no así en la parcela 98-R, que es un desprendimiento de la parcela 98, al haber sido individualizado por su legítimo propietario en el año 2004" (sic).

13. Del análisis del medio alegado, esta Tercera Sala comprueba, que la parte recurrente plantea entre los vicios incurridos en la sentencia hoy impugnada, la incorrecta aplicación de la máxima de derecho "primero en el tiempo, primero en derecho", fundamentada en que ella solo es aplicable, cuando quien adquiere lo hace de manera legal y sin fraude.

14. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que, *en materia de inmuebles registrados, rige el principio de prioridad registral, conforme al cual el derecho pertenece al primero que lo registra, principio que se deriva de la máxima "primero en el tiempo, primero en el derecho"*¹².

15. Establecido el criterio arriba descrito, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* al momento de aplicarlo, verificó de manera eficiente el origen de los derechos, estableciendo en primer orden, que la porción adquirida en la parcela 98, en litis, fue adquirida en virtud de un proceso de saneamiento a favor de Jaime Vanderhorst Sydney en el año 1986, la cual fue deslindada en el año 2004, y generó la parcela resultante 98-R, hoy en litis, 2 años antes de que la señora Aracelys Polanco, causante de la parte hoy recurrente Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc., registrara en el año 2006 su derecho adquirido dentro de la parcela núm. 98, del distrito catastral núm. 16, Distrito Nacional, que dio origen a una constancia anotada, que no constaba de una delimitación, pero que además, el acto de venta que dio origen a su derecho, no establecía las colindancias de la porción de terreno adquirido dentro de la parcela de origen núm. 98, y al mismo tiempo establecen los jueces de fondo, "que si bien la parte hoy recurrente Asociación Cristiana Torre del Vigía, tiene derechos dentro e la parcela 98, no así en la parcela 98-R, que es un desprendimiento de la 98, y que fue debidamente individualizada por su legítimo propietario"; situaciones que permiten a esta Tercera Sala concluir que el tribunal *a quo*, contrario a lo establecido por la parte recurrente, realizó una

12 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 89, 8 de mayo 2013, BJ. 1230.

valoración y aplicación efectiva, de la máxima antes señalada, y en consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado.

16. En cuanto a la falta de ponderación de la instancia de fecha 29 de junio de 2007, suscrita por el hoy recurrido Jaime Vanderhost, por la cual solicitó corrección de error material, así como a la no valoración y descripción en la sentencia hoy impugnada, de la resolución núm. 4488 de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó la corrección de error invocada y solicitada mediante la instancia arriba señalada se comprueba, que el tribunal *a quo* estableció motivos por los cuales desestimó sus argumentos respecto de la incidencia de la referida solicitud de corrección material frente al caso valorado y los hechos evidenciados ante ellos para la solución de la litis; que el hecho de que el tribunal *a quo* no describiera la resolución núm. 4488, de fecha 5 de diciembre de 2007, no implica que el tribunal no haya dado respuesta a la relevancia o irrelevancia de la solicitud de error material y sobre la cual fundamentó sus alegatos la parte hoy recurrente, ni tampoco esto representa ni genera las violaciones expuestas relativas al artículo 69, numerales 4, y 7, sobre violación al derecho de defensa, y el relativo a la seguridad jurídica, máxime cuando se comprueba que el tribunal estableció en su sentencia de manera clara, las pruebas, los elementos de hecho y los criterios jurídicos por los cuales determinó que el inmueble adquirido y perteneciente al recurrido Jaime Vanderhost, es la parcela 98-R del distrito catastral núm. 16 del Distrito Nacional y no otra, conforme sentencias antes descritas e informes técnicos realizados por el órgano técnico competente, que develaron que el deslinde de la parte hoy recurrente Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., realizado en el año 2012, fue ejecutado en la parcela núm. 98-R, que se encontraba deslindada y con certificado de título desde el año 2004, a favor del hoy recurrido.

17. Asimismo, esta Tercera Sala comprueba, que si bien la parte recurrente, alegó la supuesta no posesión de la parcela en litis por el recurrido Jaime Vanderhorts, no debe perderse de vista que el tribunal *a quo* hizo constar en su sentencia que “el recurrido adquirió el inmueble en litis, en fecha 1986, obteniendo su registro mediante sentencia núm. 21 de fecha 12 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, iniciando el proceso de deslinde en fecha 20

de octubre de 1997, el cual fue acogido mediante decisión de fecha 4 de marzo de 2004, resultando la parcela 98-R, y que no fue objeto de impugnación, que generó la inscripción de su derecho ante el Registro de Títulos correspondiente en fecha 19 de julio de 2004, y con ello su certificado de título, esto, confrontado con un derecho adquirido por la Asociación Cristiana Torre del Vigía Inc., en fecha 12 de julio de 2010, por la compra realizada a Aracelys Polanco, quien a su vez lo adquiere en fecha 14 de marzo de 2004, dentro de la parcela madre núm. 98 del distrito catastral núm. 16, Distrito Nacional, amparado en una constancia anotada, y en cuyo documento de origen no consta una delimitación material mediante la consignación de colindancias” lo que permite a esta Tercera Sala validar los hechos evidenciados por los jueces de fondo en la sentencia hoy recurrida, pues si bien la parte recurrente adquirió derechos registrados dentro de la parcela núm. 98, no se estableció de manera certera en su documento base, la ubicación de la porción adquirida mediante sus colindancias y que al momento de la parte recurrente adquirir el derecho y deslindarse el terreno ya tenía certificado de título, por lo que esto, permite concluir a esta Tercera Sala, que el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de los hechos, de los principios jurídicos y del derecho, conforme con las atribuciones que le confiere la ley, no encontrándose en la sentencia impugnada la caracterización de los vicios invocados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* en sus páginas 12 y 13, incurrió en una falta de motivos claros y precisos para determinar que el tribunal de primer grado no ponderó las pruebas de forma correcta; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al indicar que la litis incoada por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., fue primero que la incoada por Jaime Vanderhorst Sydney, cuando la demanda del actual recurrido fue realizada mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2013, y notificada al hoy recurrente en fecha 27 de septiembre de 2013, y no en el año 2014, como alegó el tribunal *a quo*; que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al establecer en su página 23, párrafo 28, que la solicitud de corrección de error realizada por Jaime Vanderhorst mediante instancia de 2007, correspondía a que él entendía era un error en la parcela resultante,

ya que creía que era la parcela 92 y no la parcela núm. 98-R, pero la exponente considera de que no se trató de un simple error, sino de una solicitud formal llevada a cabo por la vía incorrecta, ya que el tribunal *a quo* indicó que debía realizarse mediante una litis sobre derechos registrados; que el tribunal *a quo* también desnaturalizó las declaraciones dadas por la hoy parte recurrente en su escrito de fecha 16 de enero de 2014, página 5, segundo atendido, en el que hace referencia a las declaraciones del recurrido contenidas en su instancia de fecha 29 de junio de 2007, en que dice: " su ocupación ha estado por más de 50 años dentro de la parcela No. 92... lo cual representa una confesión de manera personal de que nunca ha ocupado la parcela núm. 98-R...", declaraciones que no aparecen en la sentencia y que es un alegato que la parte recurrente indica ha sido sostenido en todo el proceso, que es la no posesión del inmueble por el recurrido Jaime Vanderhorst, lo que demuestra la desnaturalización alegada y la falta de motivos de la sentencia impugnada, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

19. Antes de proceder a ponderar los argumentos que sustentan el medio examinado, debe señalarse en primer orden, que en lo que toca a la violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los referidos artículos quedaron subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*¹³.

20. En ese orden de ideas, la parte recurrente sustenta la falta de motivos en dos aspectos, el primero relativo a que el tribunal *a quo* no estableció motivos precisos al momento de revocar la sentencia de primer grado, y el segundo relativo a que para rechazar las pretensiones de la hoy parte recurrente, se sustentó en motivos insuficientes y

13 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219

generales; analizada la sentencia impugnada en casación se comprueba, que el tribunal a quo estableció motivos suficientes para revocar la sentencia de primer grado, indicando los criterios que, mediante la facultad que le otorga la ley, consideró eran relevantes y no fueron comprobados en primer grado, como era la verificación y confrontación de los derechos de las partes frente al inmueble objeto de litis, los cuales fueron ponderados por la alzada y que dieron como resultado el fallado dado; asimismo, esta Tercera Sala verifica, que la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que permiten a esta Tercera Sala verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que debe ser desestimado.

21. En cuanto a la desnaturalización alegada, la que se examina conjuntamente, si bien la parte alega que el tribunal desnaturalizó la fecha de las instancias introductivas descrita más arriba, este no explica de qué manera esto le ha generado un perjuicio para la solución del presente caso, o su relevancia; asimismo, esta Tercera Sala no comprueba la transcendencia de la desnaturalización alegada relativa a la solicitud de corrección de error material realizada por Jaime Vanderhorst mediante instancia de fecha 29 de junio de 2007, máxime cuando la parte recurrente la sustenta en que “considera que no se trató de un simple error”, lo que representa una desnaturalización sustentada en lo que la parte hoy recurrente supone significa dicha solicitud.

22. En ese orden, la parte recurrente en cuanto a la desnaturalización bajo análisis, alega además, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las declaraciones contenidas en su escrito de fecha 16 de enero de 2014, página 5, segundo atendido, en lo referente a las declaraciones que dio el recurrido Jaime Vanderhorst, al indicar en su instancia de fecha 29 de junio de 2007, “que ha ocupado por más de 50 años dentro de la parcela 92 ...” declaración que entiende la parte hoy recurrente, demostraba la confesión del recurrido de que no ha poseído el inmueble en litis, pero que tampoco constan en la sentencia; sin embargo, como hizo constar el tribunal *a quo* en su sentencia, al momento de analizar la referida solicitud de corrección de error material, estableció como ya se ha indicado más arriba, que representaba lo que el solicitante hoy recurrido creía correspondía a un error en la parcela deslindada, por entender que la parcela resultante era la 92 y no la 98-R, lo cual

mediante documentos fehacientes y anteriormente descritos, se estableció que su parcela resultante es la 98-R.

23. Ha sido criterio constante, que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*¹⁴; Por igual ha establecido que, *Solo la desnaturalización que ha influido en lo decidido por la sentencia atacada en casación puede llevar a su anulación*¹⁵; situación que no se concretiza en el presente caso analizado, máxime cuando se comprueba que el tribunal *a quo* a estableció motivos y hechos de mayor relevancia para justificar su decisión; en consecuencia, procede rechazar el medio analizado.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación del artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 2, letra F, Ley núm. 716-44, sobre funciones públicas de los Cónsules dominicanos, en violación y omisión de sus artículos 66 al 70 de la referida ley, y falta de base legal, al rechazar el tribunal de alzada el medio de inadmisión propuesto sustentado en que se ejerció la acción recursiva extemporáneamente, ya que la notificación en el extranjero fue válidamente realizada y no constituye un inicio de trámite de notificación como señala el tribunal *a quo* en su sentencia, indicando la exponente que dicha notificación cumplió los criterios establecidos en los artículos 69.8 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 66-70 de la Ley núm. 716-44, arriba descrita, en el sentido de que una vez el fiscal visa el original y remite copia al Ministerio de Relaciones Exteriores se da cumplimiento a los referidos textos, por lo que la notificación de la sentencia de primer grado se realizó cumpliendo con todos los requisitos que la ley manda para su notificación, así como también fue notificada al mismo domicilio donde se notificó la demanda inicial y donde fueron notificados los demás actos del proceso, siendo representado el recurrido por los mismos abogados que lo representaron en la jurisdicción de primer grado, sin embargo, el tribunal estableció que

14 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

15 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 61, 19 de marzo 2014, BJ. 1240; sent. núm. 12, 17 de abril 2002, BJ. 1097, pp. 181-187.

el acto de notificación en el extranjero no era válido y por tanto el plazo para apelar estaba abierto.

25. Asimismo, la parte recurrente expone que además de estar vencido el plazo tomando en cuenta la notificación realizada por ella en fecha 19 de abril de 2017, mediante acto núm. 154/2017, el tribunal *a quo* omitió referirse, al momento de rechazar el medio de inadmisión, a la notificación de sentencia realizada por el recurrido mediante acto núm. 1003-2017, de fecha 18 de agosto de 2017, pues tomando en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2018, igualmente habían pasado 32 días desde la notificación de sentencia hecha por el recurrido, por lo que el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibile.

26. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión planeado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben como siguen:

“Que ciertamente, tal y como alega la recurrente, el tribunal de primer grado, dictó la sentencia 0311-2017-S-00024 de fecha 22 de febrero de 2017, en la cual entre otras cosas anuló los trabajos de deslinde practicados por el hoy recurrente, dentro de la parcela 98 D.C. 16 del Distrito Nacional y canceló el certificado de título No.2005-1026, que ampara el derecho registrado en la parcela 98-R D.C. 16, que fue la resultante del referido deslinde, el cual se practicó a requerimiento del recurrente Jaime Vanderhorst. - Que la referida sentencia fue notificada conforme el acto No. 154/2017 de fecha 19 de abril del 2017, sin embargo dicho acto lo que hace es iniciar los trámites de notificación al extranjero, ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69.8 el Código de Procedimiento Civil, notificación esta que debió materializarse con la entrega a persona o domicilio en el extranjero del hoy recurrente Jaime Vanderhorst, la cual notificación debió certificar el consulado que opera en el Estado donde está el domicilio de dicho señor, conforme lo dispone el párrafo f) del Artículo 2 de la Ley No. 716, sobre las funciones públicas de los Cónsules dominicanos.- G. O. No. 6160, del 19 de Octubre de 1944. De ahí que si bien, el trámite para notificación de la indicada sentencia inicio en fecha 19 de abril, también hay que tomar en consideración, que ante esta Corte no se ha probado, el día

y lugar en donde dicho trámite culminó, pues no basta ejercitar la iniciación de una tramitación de notificación en domicilio extranjero, sino que es menester materializar la misma con la entrega a la persona que va dirigida, lo cual solamente se prueba con la Certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en donde el poder público, de constancia de haber realizado la actuación procesal, conforme el artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2 párrafo f) de la ley sobre funciones consulares arriba indicada. Por tanto, ante la incertidumbre que genera la falta de prueba respecto al momento, día, mes y año en que fue decepcionada la notificación de la sentencia atacada, por parte del hoy recurrente Jaime Vanderhorst Sydney, ha de entenderse que el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2017, por el referido recurrente, a través de su representante legal Licdo. Roberto Antonio Montero, fue extendido dentro del plazo de los 30 días que establece el artículo 84 del Reglamento General del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original. [3] Que al confirmar esta Corte la carencia de la prueba emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores o de un Consulado Dominicano en Estados Unidos de América, con la cual se probará la notificación de la sentencia al hoy recurrente, siendo que la parte recurrida se limitó a depositar los documentos de tramitación, procede la aplicación del principio de favorabilidad previsto en el artículo 74.4 de la Constitución de la República, que establece: “..Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. Que por todo lo anterior, procede rechazar el medio propuesto, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [...] (sic)

27. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en una errada valoración y en la violación a los artículos precedentemente indicados, en lo relacionado con la validez de la notificación de la sentencia de primer grado realizada por la hoy parte recurrente mediante acto núm. 154/2017, de fecha 19 de abril de 2017, sobre la cual afirma fue realizada cumpliendo con todos los requerimientos exigidos por la ley, el tribunal *a quo* estableció en su sentencia que al momento de realizar la ponderación de lugar, la hoy recurrente no probó el día y lugar en

donde dicho trámite terminó, y que se hubiese materializado mediante la entrega a la persona, prueba que se realiza mediante una certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

28. En ese orden, si bien la parte hoy recurrente deposita conjuntamente con su memorial de casación para justificar el vicio invocado, el oficio núm. 17-2017 de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual el Procurador Fiscal de Santo Domingo remitió el acto de certificación núm. 154/2017, al Ministerio de Relaciones Públicas; el oficio núm. 012590, de fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió el referido acto al Cónsul General de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de Norteamérica; y el oficio núm. ENA 222-17, de fecha 6 de julio de 2017, suscrito por la vicecónsul Damaris Díaz, del Consulado General de la República en Miami, Estados Unidos de Norteamérica, en el que se hace constar que fue remitida dicha certificación en mayo de 2017 y procesado el primer aviso en fecha 30 de mayo de 2017, siendo devuelta en fecha 5 de junio de 2017, por dirección incorrecta; documentos referidos y descritos, que no consta que hayan sido aportados ante los jueces de fondo para su ponderación, por lo que esta Tercera Sala no está en condiciones de ponderarlos.

29. Asimismo, en cuanto a la validez o no de las notificaciones realizadas en el extranjero, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las notificaciones hechas a personas domiciliadas en él extranjero no son válidas desde que se produce la notificación en manos del representante del Ministerio Público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que llegue a manos del interesado*¹⁶; que en ese mismo sentido, ha expresado que *los plazos para la interposición de los recursos no corren, en el caso de notificación a personas con domicilios conocidos en el extranjero, a partir del momento en que se produce la notificación de la sentencia en manos del representante del ministerio público, puesto que el acto por medio del cual se efectúa la notificación no cumple su fin sino en el momento en que llega a manos del interesado, luego de agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que dicha notificación sea válida*¹⁷.

16 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 33, 7 de junio 2013, BJ. 1231.

17 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 144, 24 de julio 2013, 1232, sent. núm. 76, 30 de mayo 2012, BJ. 1218.

30. La jurisprudencia constitucional ha indicado en casos similares en su sentencia núm. TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, que *10.12. El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial [...] (sic)*, criterio reiterado mediante su sentencia núm. TC/0420/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, en la que estableció su criterio respecto a la notificación en domicilio extranjero, que *10.13. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.* (sic); que en consecuencia, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* dio cumplimiento y estableció un criterio acorde con los cánones jurisprudenciales, lo que permite determinar que en el presente caso no se encuentran concretados los vicios invocados de errada aplicación de la ley y la violación a los artículos 69.8 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 2, 66 al 70 de la Ley núm. 176, antes señalada, procediendo a rechazar el aspecto analizado.

31. En cuanto a que el tribunal *a quo* omitió referirse al acto núm. 1003-2017, de fecha 18 de agosto de 2017 del ministerial Julio Alberto Monte de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó la sentencia de primer grado, esta Tercera Sala no evidencia del análisis del contenido de la sentencia ni de las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente que se haya planteado la inadmisibilidad tomando en cuenta el documento argüido como punto de referencia para establecer el vencimiento del plazo para recurrir en apelación; que en ese sentido, el único documento dirimido

y sobre el cual se sustentó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Jaime Vanderhorts fue el acto núm. 154/2017 de fecha 19 de abril de 2017, del ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

32. En casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*¹⁸; en ese mismo orden, se ha indicado que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*¹⁹; por lo que el referido alegato es inadmisibile.

33. De los criterios antes descritos, y sin que exista sobre la sentencia impugnada más agravios que los establecidos, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00136, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del

18 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229; Primera Sala, sent. núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238, sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.

19 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234, Primera Sala, sent. núm. 12, 2 de mayo 2012, BJ. 1218.

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0142

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Valentín Graciano Santana.
Abogados:	Licdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Ray Robinson Jiménez Cortorreal y Licda. Evarista Adames Ramírez.
Recurrido:	Policia Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos S. Sarita Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Valentín Graciano Santana, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-00098, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Ray Robinson Jiménez Cortorreal y Evarista Adames Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 099-0001788-1, 225-0046736-4 y 017-0012569-1, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "De la Rosa Méndez & Asociados", ubicada en el km 11½, autopista Duarte núm. 142, plaza Altagracia, cuarto piso, suites 4-A y 4-B, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Valentín Graciano Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677188-2, domiciliado y residente en la calle Teodoro Chasseriau núm. 86, tercer piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos S. Sarita Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una desvinculación violatoria de sus derechos fundamentales realizada por la Policía Nacional, el señor José Valentín

Graciano Santana interpuso en fecha 15 de abril de 2019, un recurso contencioso administrativo, procurando la declaratoria de nulidad del acto administrativo que ordenó su destitución en fecha 12 de marzo de 2019, y, en consecuencia, fuera ordenada su reposición a las filas de la institución reconociéndole su rango y los méritos acumulados, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución, solicitando, además, el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00098, de fecha 17 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 15 de abril de 2019, por JOSE VALENTIN GRACIANO SANTANA por violación a las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de una tutela judicial efectiva, al violar el debido proceso de ley al no computar bien el plazo que va desde la fecha de emisión del acto, la fecha de notificación a la fecha del depósito del recurso, lo que a su vez lesiona el derecho de defensa del recurrente. Segundo medio: Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad del único motivo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera suficiente su decisión. Tercer medio: Violación a la ley por errónea aplicación, en lo referente a la interpretación acomodada que le da el juzgador al artículo 5 de la Ley 13-07, aduciendo

que el recurrente tenía conocimiento del acto antes de haberle sido notificado” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos en primer y único término por su vinculación y convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley no solo implican garantizar aspectos tendentes a la valoración de los medios de prueba y garantizar el acceso a la justicia, sino que ese acceso a la justicia sea cónsono con el cómputo correcto del plazo prefijado, pues los jueces del fondo no solo desconocen el plazo, sino que hacen un cómputo errado en los dos únicos motivos que contiene la sentencia, al fundamentar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en una obvia ilogicidad asumiendo que el mismo día de la emisión del acto administrativo, ante la falta de notificación expresa, es el día en que el exponente lo tuvo en sus manos, pero no existe ninguna prueba que lo demuestre; que en la práctica procesal, es imposible, ilógico e impracticable que el mismo día en que es emitida una decisión, le sea notificada a la parte, que ante la falta de notificación expresa constituye un absurdo asumir como cierto que la fecha de notificación es la misma de la emisión del acto, menos en la Policía Nacional. Que por otro lado, el tribunal a quo comete un error al computar el plazo, pues, los 32 días que van desde la emisión del acto (asumiendo como válida la fecha de emisión para la interposición del recurso), vencían el domingo 14 de abril de 2019, y siendo el lunes 15 de abril de 2019, el primer día laborable después del vencimiento, en esa fecha el depósito es en tiempo hábil.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que en el motivo 8 de la decisión impugnada los jueces del fondo hacen constar que existe una carta del recurrente de fecha 26 de marzo de 2019, solicitando que le sea entregada la destitución de fecha 12 de marzo de 2019, o el expediente y que la respuesta a esa solicitud data del 5 de abril de 2019, asumiendo el tribunal a quo que por haber solicitado mediante esa carta, y, haciendo mención de la fecha, ya tenía conocimiento de la destitución, pero el plazo para recurrir no es por el conocimiento sin notificación, sino cuando efectivamente tiene en sus manos la notificación de la decisión, pues eso puede ser una información verbal, que no tiene efecto de notificación, que como se puede apreciar, para decidir que el recurrente no depositó el recurso contencioso administrativo en tiempo hábil, el tribunal a quo no valoró la respuesta dada por la Policía Nacional en fecha 5 de abril de 2019, sino una presunción de que el recurrente conocía la destitución en la fecha de la emisión, pero no evalúa la carta solicitando el acto administrativo fechada del 26 de marzo de 2019, que si fuese a tomarse como punto de partida el plazo, debe ser en esa fecha en que el recurrente no tenía aún en sus manos el acto de destitución, que al asumir la fecha de la emisión del acto para el inicio del plazo y no la fecha de la notificación, el tribunal a quo incurre en una errónea interpretación y pésima aplicación de la ley, al desnaturalizar su contenido, razones por las cuales procede casar en todas sus partes la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIOS DE INADMISIÓN 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. En esa tesitura, el recurrido DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, solicitaron en sus conclusiones que fuese declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa, por prescripción del plazo establecido por la ley e inobservancia de las normas procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, que establece el plazo para recurrir. 6. El recurrente señor JOSE VALENTIN GRACIANO SANTANA, no depositó escrito de réplica a

las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, tanto del dictamen como del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. 7. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en lo atinente al plazo de interposición de los Recursos Contenciosos ante la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, señala: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”*. 8. Así mismo de la ponderación de los documentos que integran el expediente se verifica que el recurrente fue desvinculado mediante una comunicación realizada a su persona de fecha 12 de marzo de 2019, e interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha lunes 15 de abril de 2019; alegando que esa desvinculación se le notificó el día 05 de abril de 2019, en dicho recurso este plasma “pruebas” para sustentar sus argumentos. Entre los anexos aportados al proceso se encuentra un documento tipo carta de fecha 26 de marzo de 2019 y depositada al día siguiente, es decir el 27 de marzo de 2019 contentiva de una solicitud firmada por el hoy recurrente y dirigida al Director General de la Policía Nacional, solicitando: [“que le sea concedida una baja certificada y una copia de un posible expediente donde

haga constar su destitución en las filas de la policía Nacional en fecha 12-03-19”], la respuesta a dicha solicitud data de fecha 05 de abril de 2019; lo que evidencia claramente que el recurrente JOSE VALENTIN GRACIANO SANTANA tenía conocimiento de su destitución desde el 12 de marzo de 2019, no obstante este alegar que la respuesta a su solicitud fue el momento en que se le “notificó” su cancelación de las filas de las Policía Nacional. En ese sentido, se ha comprobado que entre la fecha de la desvinculación 12 de marzo de 2019 y la interposición del recurso contencioso administrativo en fecha 15 de abril de 2019, ya había transcurrido un plazo superior a los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley 13-07, lo que constituye una violación a los requisitos procesales de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción. 9. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por el recurrente JOSE VALENTIN GRACIANO SANTANA contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por violación al plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, conforme a los motivos expuestos ...” (sic).

11. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

12. El plazo previsto en el texto de ley transcrito anteriormente es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil y también es hábil a partir del día 4 de septiembre de

2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18, pero esto último por la interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución²⁰ específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco.

13. En el caso que nos ocupa, del análisis del fallo atacado resulta un hecho no controvertido que en fecha 12 de marzo de 2019, la institución castrense emitió el acto administrativo contentivo de la desvinculación del exponente. Posteriormente, en fecha 26 de marzo de 2019 (recibida por la Dirección Central de Asuntos Legales en fecha 27 de marzo de 2019), el señor José Valentín Graciano Santana solicitó ante la Dirección General de la Policía Nacional “una baja certificada” y una copia del posible expediente en la que se haga constar su destitución, recibiendo respuesta el día 5 de abril de 2019, actuaciones que se encuentran recogidas en el apartado “Pruebas aportadas” parte recurrente, pruebas núms. 1, 2 y 3; pág. 4., igualmente aportadas al presente recurso.

14. Asimismo, esta corte de casación ha constatado que el hoy recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 15 de abril de 2019, y que el tribunal a quo realizó el cómputo del plazo tomando como punto de partida la fecha de emisión del acto administrativo contentivo de su desvinculación, afirmando que la acción de personal fue entregada el mismo día 12 de marzo de 2019, sin la correspondiente motivación relativa a la notificación de dicha desvinculación a la persona del recurrente.

20 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

15. De igual modo se advierte del estudio del fallo atacado que los jueces del fondo no tomaron en consideración la fecha de solicitud de la certificación de la separación del cargo, a saber, 27 de marzo de 2019, o la fecha de la notificación el día 5 de abril de 2019, al momento de ponderar el medio de inadmisión.

16. Otro aspecto que no fue tomado en consideración por los jueces del fondo, es el cómputo del ya mencionado plazo hábil y franco, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó. De lo anterior se desprende el hecho de que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando configurada la incorrecta aplicación e interpretación de la ley, en consecuencia, esta Tercera Sala entiende procedente casar con envío la sentencia impugnada.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00098, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0143

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Manuel Germán Soriano.
Abogados:	Licda. Aura I. Crespo B. y Lic. Wilton S. Guzmán.
Recurrida:	Carmen Josefina Jiménez Salcedo.
Abogados:	Licda. Elsa Isidra Arias y Lic. Cristiano Lorenzo Ceballos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Germán Soriano, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00271, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aura I. Crespo B. y Wilton S. Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150395-1 y 402-2408265-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 617, plaza Castilla, local 9-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Manuel Germán Soriano, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0022893-0, domiciliado en la calle Primera núm. 46, sector El Cajullito, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elsa Isidra Arias y Cristiano Lorenzo Ceballos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0076268-0 y 002-0074809-3, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 101, municipio y provincia San Cristóbal y ad hoc en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, 7º piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Carmen Josefina Jiménez Salcedo, norteamericana, portadora del pasaporte núm. 454721207, domiciliada en 105-01, 34th avenue, Corona, estado New York, Estados Unidos de Norteamérica y Osvaldo Jiménez, norteamericano, portador del pasaporte núm. 479860041, domiciliado en 49 Salmon street, apartamento 101, Providence, estado Rhode Island, 02909, Estados Unidos de Norteamérica, en calidad de herederos de José Virgilio Jiménez y Bienvenida del Carmen Salcedo de Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 126, Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal, incoada por Carmen Josefina Jiménez Salcedo y Osvaldo Jiménez, contra José Manuel Germán Soriano, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992019000268, de fecha 23 de septiembre de 2019, la cual acogió la referida litis y ordenó el desalojo de la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Germán Soriano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00271, de fecha 20 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de octubre de 2019, incoado por el señor José Manuel Germán Soriano contra la sentencia núm. 02992019000268, de fecha 23 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia núm. 02992019000268, de fecha 23 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas. CUARTO: ORDENA al Registrador de Títulos de la provincia San Cristóbal el levantamiento de la litis incoada por el señor José Manuel Germán Soriano, con relación a la parcela 126 del distrito catastral 4, San Cristóbal. QUINTO: Ordena a la secretaria del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. SEXTO: REMITE el expediente a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incoherencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que no le fue notificado.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte que el incidente propuesto, más que la inadmisión implica la caducidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, a la falta de emplazamiento del recurso es la caducidad, no la inadmisibilidad como erróneamente propone la parte recurrida; en ese tenor procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una solicitud de caducidad.

12. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *en vista de un memorial*

de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso... De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

13. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de marzo de 2022, dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Carmen Josefina Jiménez Salcedo y Osvaldo Jiménez; que tal emplazamiento fue notificado por acto núm. 0104/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, instrumentado por Rafael Frías de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

14. El examen del acto de emplazamiento pone de manifiesto, que el alguacil actuante a fin de emplazar a la parte recurrida se trasladó a la calle General Cabral núm. 101, municipio y provincia San Cristóbal, donde afirma se encuentra ubicado el estudio profesional de los Lcdos. Elsa Isidra Arias y Cristian Lorenzo Ceballos, abogados constituidos de la parte recurrida, señalando en una nota, lo que se transcribe a continuación: "Hago constar que me trasladé a la calle general cabral #101 donde se supone que es el domicilio profesional de mis Queridos los Lcdos. Cristian Ceballos y Elsa isidra Arias y una vez allí hablando con los Residentes De Dicho Domicilio me manifestaron que No es el domicilio de mis requeridos y que no lo conocen, me comuniqué por teléfono con el Lic. Cristian Lorenzo Ceballos informándole que lo notificado por domicilio desconocido puesto que no me suministró ninguna dirección donde pudiera dejarlo como notificado. El cual no me dio ninguna respuesta. En tal negativa procedí a notificar como establece el art. 69 del Código Procesal Civil, domicilio desconocido en la puerta de la fiscalía de San Cristóbal, ubicado en la calle Padre Borbón #15, primer nivel del Palacio de Justicia de San Cristóbal y una vez allí hablando con Eridania Martínez quien me dijo ser secretaria de la Fiscalía, me recibió y selló en mi original" (sic).

15. El ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: *...A aquéllos que no tienen*

ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (sic).

16. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido, que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que resulta evidente que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República Dominicana, criterio que se mantiene en el artículo 172, párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

17. El estudio del acto núm. 0104/2022 contentivo de emplazamiento pone de relieve, que este no se formuló conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido y, en consecuencia, sin agotar el procedimiento descrito en el referido artículo, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

18. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Manuel Germán Soriano, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00271, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Elsa Isidra Arias y Cristiano Lorenzo Ceballos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0144

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio César Viñas Almonte.
Abogada:	Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Viñas Almonte, contra la sentencia núm. 202000019, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108086-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados y contadores "Concepción Fernández & Asoc.", ubicada en la avenida Imbert, Aspen Plaza, local L, municipio y provincia La Vega y ad hoc en la oficina "Marte de León & Asoc.", ubicada en la calle Dr. Rafael Augusto Sánchez, edif. Areíto, apto. 2B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Julio César Viñas Almonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137133-0, domiciliado en el municipio y provincia La Vega.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00840, de fecha 13 de diciembre de 2021, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Olga Beltré, Eliseo Rodríguez Yanes, Fausto de los Santos, Domingo de los Santos, Banco Popular e Inmobiliaria de la Zahía, SA.

3. Según dictamen de fecha 11 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de Julio César Viñas Almonte, en relación con la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, que dio como resultado la posicional núm. 312145691118, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205190190, de fecha 13 de mayo de 2019, la cual rechazó la aprobación de los referidos trabajos y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales anular del sistema de cartografía la posicional que resultó.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio César Viñas Almonte, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202000019, de fecha 7 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR VIÑAS ALMONTE, en contra de la sentencia marcada con el número 205190190 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve(2019), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL, SALA I, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 1, designación posicional No.312145691118, del Distrito Catastral No.05, del municipio Concepción de Jarabacoa, provincia La Vega; en consecuencia, se ordena CONFIRMAR en todas sus partes la indicada sentencia. **SEGUNDO:** SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a partes interesadas, para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a la Ley 108-05 y sus reglamentos, violación a la resolución 3642-2016. Segundo medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a ley 108-05 y sus reglamentos, violación a la resolución 3642-2016. La Corte a-quo, Incurrió en la sentencia recurrida ha desnaturalizar los hechos pues existiendo un acto de acuerdo suscrito por todos los copropietarios, no existe oposición por parte de los colindantes; que si bien es cierto fue depositado en copia el citado acto, el mismo tribunal puedo comprobar que es conforme su original ya que fue visto y examinado por el tribunal en la audiencia celebrada a los fines, con lo que se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y no fue motivada la presenten sentencia, sentencia que merece ser casada por falta de motivos y violación a la ley 108-05 y sus reglamentos; y a la resolución No. 3642-2016. Lo que no permite a los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia decidir si se hizo una buena o una mala aplicación de la ley" (sic).

10. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en su primer medio, a realizar una exposición en la que enuncia de manera general la norma legal y denuncia vicios contra la sentencia impugnada, sin realizar un desarrollo argumentativo que permita dirimir con eficacia de qué manera el tribunal *a quo* violó la norma, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso y sin precisar en qué medida los hechos fueron desnaturalizados.

11. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*²¹; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles*

21 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

*aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*²².

12. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que se declara inadmisibile.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en los vicios de falta de base legal, violación al derecho de defensa consagrado en la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución, en razón de que la alzada rechazó su recurso de apelación por no estar amparados sus derechos en constancia anotada y encontrarse en copropiedad; que, además, el tribunal a quo violó el referido precepto constitucional al omitir estatuir y no tomar en cuenta el acuerdo suscrito entre todos los copropietarios, que fuera depositado para probar la no oposición de los copropietarios y colindantes dentro del inmueble objeto de deslinde.

14. La valoración de los vicios invocados en el medio de casación antes transcrito, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega fue apoderada para conocer la aprobación de trabajos de deslinde dentro de la parcela núm.1, Distrito Catastral núm. 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a requerimiento de Julio César Viñas Almonte; b) que el referido solicitante sustentó su derecho registral en virtud de la constancia anotada matrícula núm. 0300007594, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 243,156.19 m², sobre la cual tiene un derecho de 2.015% de participación dentro del referido inmueble; c) que el solicitante aportó, además, una copia del

22 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163-169

acuerdo entre copropietarios de fecha 19 de julio de 2019, notariado por el Lcdo. Cándido Ángel González Sánchez, notario público de los del número de La Vega; d) que el tribunal de primer grado, luego de la instrucción del proceso, decidió rechazar la aprobación de los trabajos de deslinde presentados por el solicitante Juan César Viñas Almonte, por no haberse efectuado los trabajos de deslinde de conformidad con lo que establece la ley, ya que se trata de una solicitud de deslinde sobre un bien indiviso expresado en porcentajes; e) que, no conforme con la sentencia de primer grado, el solicitante Juan César Viñas Almonte recurrió en apelación, acción que fue rechazada por el tribunal a quo, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ 6. En el caso de la especie, los derechos objeto de partición y posterior deslinde, correspondientes al señor JULIO CÉSAR VIÑAS ALMONTE, se contraen a una participación ascendente al 2.0415% respecto al área total de la Parcela No.1 del Distrito Catastral No.5 del municipio y provincia de La Vega, amparados en constancia anotada identificada con la matrícula No. 0300007594 de fecha 11 de junio de 2018. 7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley No.108-05, de Registro Inmobiliario, la partición de inmuebles registrados “es el procedimiento mediante el cual se hace cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos y/o copartícipes de un inmueble registrado.” De ahí que la misma ley establezca que la partición involucra la totalidad del inmueble (Principio de integridad del Inmueble). 8. Tenemos que el Reglamento, en sentido general, es una norma jurídica de rango inferior a la ley dictada por un órgano que tiene atribuida potestad reglamentaria. En este caso, la Suprema Corte de Justicia, en virtud del poder reglamentario que le confiere el artículo 122 de La Ley 108-05, ha dictado el reglamento No.3642 del año 2016, como una norma complementaria para la aplicación de la misma ley; lo que implica que se trata de un reglamento denominado de aplicación, destinado a asegurar la ejecución de una ley. Lo que indudablemente nos lleva a considerar que el mismo se apoya en una ley y no puede violarla, ni regular materias reservadas a la ley ni infringir normas con dicho rango. 9. De manera que, todo el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad

de las personas, para garantizar de esta forma el principio de legalidad o primacía de la ley, que es un principio fundamental. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al imperio de la ley” (sic).

16. Sigue exponiendo en su decisión el tribunal *a quo* que:

“11. En ese contexto que hemos expuesto, es evidente que las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Resolución 3642 de fecha 15 de diciembre de 2016, entran en contradicción con el artículo 56 párrafo 1 de la Ley No. 108-05. Y a ese respecto, el Principio VIII dispone que “cuando existe contradicción entre esta ley y sus reglamentos, prevalece la presente ley.” 12. Por ende, resulta improcedente, no obstante el órgano técnico correspondiente haberle otorgado aprobación al trabajo técnico de deslinde sometido por el agrimensor Rafael Antonio Fernández De León a solicitud del señor JULIO CÉSAR VIÑAS ALMONTE, otorgarle aprobación judicial a unos trabajos de deslinde que vulneran un principio fundamental, como es el de legalidad, consagrado en el Preámbulo de nuestra Constitución; además de ser violatorios a las disposiciones de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario. 13. En esas circunstancias, y abundando lo previamente expuesto, el artículo 16 de la citada Resolución 3642, que modifica el artículo 4 del Reglamento No. 355-2009, para la regularización parcelaria y el deslinde, dispone en su parte in fine que “... tratándose derechos expresados en términos de porcentajes sobre un inmueble registrado según la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, procede la partición total; no así el deslinde ni la regularización parcelaria.” 14. De manera que, por lo antes expuesto se ha determinado que la juez de primer grado dio motivos idóneos y congruentes para sustentar la sentencia que fue apelada y que aquí se juzga de nuevo el mismo caso, con los documentos señalados y en las circunstancias demostradas, determinándose en consecuencia que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes. En consecuencia, se ordena confirmar la referida sentencia, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por ser improcedentes y mal fundadas. 15. Que de conformidad con la parte capital del artículo 51 de nuestra Carta Sustantiva “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes...”; que, la parte in fine del artículo 6 del

mismo texto constitucional establece que “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”; que, esa garantía establecida en la Constitución en materia inmobiliaria se ofrece a través del Sistema Torrens de registro de la propiedad inmobiliaria, cuyo sistema tiene como uno de sus Principios fundamentales el Principio de Especialidad, que consiste o se caracteriza en la individualización de los derechos por medio de la mensura catastral, en el caso de la especie, mediante un proceso simultáneo de deslinde y transferencia” (sic).

17. Esta Tercera Sala evidencia del contenido de la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal de alzada no rechazó el recurso de apelación fundamentado en que sus derechos se encuentran amparados en una constancia anotada, sino que comprobó, como era su deber, la legalidad de los trabajos de deslinde solicitados por un copartícipe dentro de un terreno indiviso, ya que la ley establece para casos como estos, en que los derechos se encuentran establecidos en copropiedad de manera porcentual en una porción de terreno indivisa, que el procedimiento para su individualización es mediante la partición establecida en el artículo 54 y siguientes de la Ley núm. 108-05; que en ese sentido, el artículo 56 párrafo 1 de la referida ley establece que *cualquier copropietario, coheredero o copartícipe de un derecho registrado indiviso puede solicitar la partición al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente. Párrafo I. Toda partición involucra la totalidad del inmueble*. Asimismo, el artículo 55 párrafo establece que *... la solicitud de partición debe acompañarse del acto auténtico o bajo firma privada debidamente legalizado por notario en el cual todos los copropietarios, coherederos o coparticipes de común acuerdo pongan de manifiesto su voluntad y forma de dividir amigablemente el inmueble indicando el proyecto de subdivisión de tales derechos*.

18. En esa misma línea argumentativa, el artículo 16 de la Resolución núm. 36-2016, que modificó el artículo 4 de la Resolución núm. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, señala en su parte final que *...Tratándose de derechos expresados en términos de porcentajes sobre un inmueble registrado según la Ley No. 108□05 sobre Registro Inmobiliario, procede la partición total; no así el deslinde ni la regularización parcelaria*.

19. Fundado en los motivos antes indicados esta Tercera Sala comprueba, que el tribunal *a quo* no vulneró el derecho de defensa ni los principios rectores establecidos por la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que el tribunal de alzada aplicó la norma legal que corresponde en la especie, estableciendo, además, la supremacía de la ley frente a los reglamentos en el caso de contradicción, todo ello mediante una motivación suficiente y sustentada en derecho.

20. Igualmente, esta Tercera Sala verifica, en cuanto a la omisión de estatuir sobre el documento identificado como acuerdo suscrito entre los copropietarios, que al tribunal *a quo* no se le imponía realizar motivaciones particulares sobre este, ya que conforme con los criterios establecidos en la sentencia impugnada y que resultaron en el rechazo del recurso de apelación, ese documento no resultaba útil ni decisivo para generar una decisión distinta a la dada, ya que los trabajos técnicos realizados, anteriormente descritos, fueron realizados en violación a la norma que los rige.

21. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos, basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción*²³; por lo que procede desestimar el medio analizado por no caracterizarse los vicios invocados.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre ellas por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

23 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 139, 27 de marzo 2013, BJ. 1228, sent. núm. 16, 28 de junio 2006, BJ.1147, pp. 2020-226, Tercera Sala, sent. núm. 20, 13 de diciembre 2006, BJ. 1154, pp. 1490-1496.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Viñas Almonte, contra la sentencia núm. 202000019, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0145

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurridos:	Hidráulica del Caribe, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdas. Carmen de León Canó, Pura Miguelina Tapia Sánchez y Desiree Tejada Hernández.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00017, de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos esq. avenida Alma Máter núm. 130, edif. 2, apto. 301, sector La Esperilla, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102901-5, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Carmen de León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163314-7 y 001-0676628-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Batalla del Memiso e Interior B, edif. Alexa I, local 103, sector Centro de Los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Hidráulica del Caribe, SRL.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Desiree Tejada Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0032730-5, con estudio profesional abierto en el bufete "Bello Dotel & Asociados, SRL.", ubicado en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de: 1) la sociedad Empresa Torpedo, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Moca núm. 151, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) las sociedades Inmueble San Rafael, SRL., y Jardín de Fiesta Mamina,

SRL., constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Francia núm. 73, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; todas representadas por Mercedes Magaly Villari Garcés, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791266-9, domiciliada en la avenida Francia núm. 73, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando, además, en su propio nombre; y 4) Emerita Magalis Garcés Berroa, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm., domiciliada en la avenida Francia núm. 73, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción de oposición a transferencia y expedición de certificado de título, en relación con los inmuebles siguientes: parcela núm. 400445144972, Distrito Nacional; solar núm. 15-REF-B, manzana núm. 1021, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 18, manzana núm. 1021, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 17, manzana núm. 1021, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 15-REF-A, manzana núm. 1021, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; parcela núm. 1-B-25, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela núm. 1-B-26, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela núm. 1-B-27, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela núm. 1-B-28, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela No. 1-B-29, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela núm. 1-B-30, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela núm. 1-B-31, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela núm. 1-B-32, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela

núm. 1-B-69, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela núm. 1-B-70, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela núm. 1-B-71, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela núm. 1-B-72, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela núm. 1-B-73, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; parcela núm. 1-B-74, Distrito Catastral núm. 12, Santo Domingo; solar núm. 1-REF-E, manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 1-REF-F-I, manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1; y parcela núm. 308338808071, municipio y provincia San Cristóbal; incoada por Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés contra Mercedes Magaly Villari Garcés, Emérita Magalis Garcés Berroa y las sociedades Torpedo, SRL., Mamina, SA., Inmueble San Rafael, SRL., e Hidráulica del Caribe, SRL., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2020-SI-00012, de fecha 28 de enero de 2020, la cual declaró, de oficio, su incompetencia en razón de la materia, para conocer de la indicada litis, remitiendo a las partes ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que ese tribunal decida sobre la pertinencia de la solicitud cautelar, por estar este apoderado de la demanda principal en determinación de herederos y partición de bienes sucesorales.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00017, de fecha 11 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO JOAQUÍN VILLARI GARCÉS en ocasión de la sentencia No. 0312-2020-SI00012, de fecha 28 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia No. 0312-2020-SI00012, de fecha 28 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente el señor RAFAEL ANTONIO

JOAQUÍN VILLARI GARCÉS, al pago de las cotas del proceso en favor y provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA, a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia, vinculando la información de esta decisión, a la Sentencia de fecha 26 de agosto del año 2019, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Motivos insuficientes, infundados y contradictorios. Falta de fundamentos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 3 de la ley de Registro Inmobiliario. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo en el caso de que se trata no han discriminado la acción del recurrente, no la han calificado, a fin de descartar la incompetencia decretada, sino que han cedido su poder de retener el fondo de la causa por una razón inexplicable e injustificada, pues sin dar fundamentos que justifiquen la prohibición impuesta a la jurisdicción para juzgar el caso, se han rehusado a juzgar el fondo, comulgando con el juez de primer grado, fundamentado en que al existir una jurisdicción distinta y ser esa medida de índole cautelar, esta debe ser instanciada y solicitada por ante ese juez, ya que es el encargado de lo principal y el más idóneo para evaluar la seriedad de esta medida y no así esta jurisdicción, que en

principio está conociendo un proceso accesorio; que los motivos que sustentan la decisión impugnada son inoperantes, infundados y por tanto equivalentes a una falta de fundamentos, lo que deja la sentencia sin base legal que la sostenga, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el artículo 3 de la ley de Registro Inmobiliario, que establece la competencia de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, señala como única excepción los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pago, evidenciando que los jueces del fondo debieron retener el fondo del asunto y en caso de declarar la incompetencia, fundamentarla en un texto de ley que expresamente lo establezca.

11. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por sentencia civil núm. 00510/16, de fecha 27 de abril de 2016, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda en partición de bienes incoada por Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés contra Mercedes Magaly Villari Garcés y Emérita Magalis Garcés Berroa; que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encuentra apoderada de una demanda en nulidad de contrato de venta de acciones y de actas de asambleas, incoada por Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés contra Mercedes Magaly Villari Garcés y Emérita Magalis Garcés Berroa y las sociedades Empresa Torpedo, SRL., Mamina, SA., Inmuebles San Rafael, SRL., e Hidráulica del Caribe, SRL.; b) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original resultó apoderada de una litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción de oposición a transferencia y expedición de certificado de título, en relación con los inmuebles: parcela núm. 400445144972 del Distrito Nacional; solar núm. 15-REF-B, manzana núm. 1021, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 18, manzana núm. 1021, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; solar núm. 17, manzana núm. 1021, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 15-REF-A, manzana núm. 1021, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; parcela núm. 1-B-25 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; parcela núm. 1-B-26 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; parcela

núm. 1-B-27 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; parcela núm. 1-B-28 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; parcela núm. 1-B-29 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; parcela núm. 1-B-30 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; parcela núm. 1-B-31 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; parcela núm. 1-B-32 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; parcela núm. 1-B-69 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; parcela núm. 1-B-70 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; parcela núm. 1-B-71 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; parcela núm. 1-B-72 ; parcela núm. 1-B-73 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; parcela núm. 1-B-74 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo; solar núm. 1-REF-E, manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 1-REF-F-I, manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1; parcela núm. 308338808071, municipio y provincia San Cristóbal, incoada por Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés contra Mercedes Magaly Villari Garcés, Emérita Magalis Garcés Berroa y las sociedades Torpedo, SRL., Mamina, SA., Inmueble San Rafael, SRL., e Hidráulica del Caribe, SRL., sosteniendo que, desde el fallecimiento de su padre Rafael Antonio Villari Giffon, las señoras Mercedes Magaly Villari Garcés y Emérita Magalys Garcés Berroa, han administrado, cobrado y dispuesto en su beneficio y provecho personal el producto de los alquileres de los inmuebles de la sucesión, además de que se han realizado contratos con ventas de acciones y actas de asambleas de las compañías en litis, de forma simulada, con dolo, violencia, presión, constreñimiento y con firmas falsas; que el tribunal apoderado, declaró, de oficio, su incompetencia en razón de la materia, fundamentado en que al estar apoderado otro tribunal de la demanda principal en determinación de herederos y partición de los bienes relictos por el finado Rafael Antonio Joaquín Villari Giffon, así como de la demanda en nulidad de contratos de ventas y asambleas, la pertinencia de la medida cautelar solicitada, deberá ser ponderada por ese tribunal, remitiendo a las partes ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) inconforme con la decisión, la parte demandante inicial Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés la recurrió en apelación, acción recursiva que fue rechazada por el tribunal a quo confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que para declarar la incompetencia de oficio, el Tribunal de primer grado se fundamentó en que la parte hoy recurrente pretende la inscripción de la oposición a traspaso del derecho de propiedad sobre los bienes dejados por el finado Rafael Antonio Villari Geffon, entiende que al existir una jurisdicción distinta a la nuestra y ser dicha medida de índole cautelar, la misma debe ser instanciada y solicitada por ante dicho juez, ya que el juez encargado de lo principal es el más idóneo para evaluar la seriedad del mismo y no así esta jurisdicción que en principio está conociendo un proceso accesorio. Criterio que compartimos. 8. Que esta corte entiende sobre los aspectos dados que de ser aprobado dicha demanda, entraríamos en desconocimiento de los supuestos hechos y erraríamos en el derecho, ya que dichas medidas cautelares, si bien es cierto que no son definitiva, no menos cierto es que podrían flagelar derechos más allá de los que se ventilan por ante esta jurisdicción y los cuales deben ser valorados y analizados por el órgano apoderado del caso, situación que imposibilita retener la competencia de atribución, por lo que al no constar otro aspecto en el recurso de apelación que nos apodera, procede su rechazo y consecuentemente confirma la decisión impugnada” (sic).

13. En materia de tierras la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto; de igual forma, es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*²⁴.

14. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar

24 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 17 de enero 2007, BJ. 1154

la sentencia dictada por el juez de jurisdicción original, que declaró la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, sostuvo como fundamento de su decisión que la jurisdicción civil se encuentra apoderada de la acción principal en nulidad de actos de venta y actas de asamblea, señalando que el asunto que se conoce ante la jurisdicción inmobiliaria es accesorio a ella, siendo el juez de lo principal (tribunal civil) el más idóneo para determinar la pertinencia de la referida medida.

15. Es oportuno señalar, que la competencia ha sido definida como el poder que posee una jurisdicción de conocer un litigio. En ese tenor, conforme con el artículo 3 y su párrafo, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario *la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. Párrafo I. Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad de inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble este en proceso de saneamiento.*

16. En la especie, tal y como sostiene la parte hoy recurrente, los motivos en que el tribunal de alzada justificó la sentencia impugnada carecen de sustento legal para mantener la declaratoria de incompetencia de atribución, puesto que en el presente caso se persigue la inscripción de una oposición a transferencia de derechos sobre inmuebles registrados, así como la expedición de certificado de títulos, comportando esta demanda una litis sobre derechos registrados con la que se persigue afectar derechos reales inmobiliarios registrados y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos ante el Registro de Títulos correspondiente, sobre lo cual sí tiene competencia la Jurisdicción Inmobiliaria en apego a las disposiciones que contempla el artículo 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

17. Es criterio del Tribunal Constitucional que *una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican*

*el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*²⁵; como ha ocurrido en este caso, puesto que la normativa que rige la materia señala expresamente como incompetencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria lo que dispone el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, anteriormente transcrito, lo que no ocurre en la especie; en esa razón, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal de alzada, al declarar su incompetencia de atribución sobre los motivos que constan en la sentencia impugnada, incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, por lo que decide acoger el recurso y casar la sentencia impugnada.

18. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00017, de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

25 Sentencia núm. TC/0017/13

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0146

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amaury Antonio Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Ana Lisbette Matos Matos, Celeste Suero Cordero y Yocasty Quezada.
Recurrido:	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia).
Abogado:	Dr. Juan Francisco Severino Jiménez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaury Antonio Guzmán, contra la sentencia núm. 202200058, de fecha 28 de marzo

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ana Lisbette Matos Matos, Celeste Suero Cordero y Yocasty Quezada, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100942-1, 001-1812740-6 y 001-0899760-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Privada núm. 100, residencial Dimassimo, apto. 1, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Amaury Antonio Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779339-0, domiciliado en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo y "2", núm. 4, Dorado Plaza, *suite* 201, ensanche Piantini II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Francisco Severino Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0007981-4, con estudio profesional abierto en la calle Espailat núm. 47, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en el domicilio social y principal de su representado, actuando como abogado constituido del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), entidad sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 401009412, con domicilio social ubicado en la calle Padre Billini núm. 56, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Dolores Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020997-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01466, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el quórum de la audiencia del 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en homologación de acto de venta y nulidad de oficio de desalojo, en relación con la parcela núm. 1-A-202, Distrito Catastral núm 2/2, municipio y provincia La Romana, incoada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), contra los sucesores de Eliseo Matos Peguero y Amaury Guzmán Méndez, incoando este último una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, con la intervención voluntaria de Rafael Guzmán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202000226, de fecha 14 de agosto de 2020, que declaró la nulidad de la litis por falta de poder para representar al Codia; rechazó, por falta de pruebas, la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por Amaury Antonio Guzmán y declaró inadmisibile, por violación al principio de autoridad de cosa juzgada, la demanda en intervención voluntaria incoada por Rafael Guzmán.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200058, de fecha 28 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante instancia depositada*

ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 202000226, de fecha 14 de agosto del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y actuando por propia autoridad y contrario criterio, revoca la sentencia núm. 202000226, de fecha 14 de agosto del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y, utilizando la facultad de avocación. 1) Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados en homologación de acto de venta interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante instancia depositada en fecha 12 de junio del año 2017, en contra del señor Eliseo Matos Peguero y Amaurys Antonio Guzmán Méndez, con relación a la Parcela núm. I-A-202, del D.C. núm. 2.2da., del municipio y provincia de La Romana. 2) Acoge, en cuanto al fondo, la referida litis y en consecuencia: a) Ordena la ejecución del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre el señor Eliseo Matos Peguero y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de fecha 20 de abril de 1996, debidamente notariado por el Dr. Teódulo Nazer Crispín de León, notario público del municipio de La Romana, sobre los derechos del señor Eliseo Matos Peguero en la Parcela 1-A-202 D.C. 2/2 del municipio de la Romana; b) Supedita la ejecución registral del contrato al cumplimiento del proceso técnico de deslinde, a la luz de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario y sus reglamentos; en función al área contenido en el contrato, que son 30 tareas (18,865 metros cuadrados) o lo resultante de la ocupación material en la porción a deslindar. y c) Rechaza, y deja sin ningún efecto jurídico, el oficio de fuerza pública núm. 255/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, dado por el Abogado del Estado del Departamento Este, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Condena a Amaurys Antonio Guzmán Méndez al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Juan Francisco Severino Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta

principal de este órgano judicial, dentro de ellos dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Tergiversación de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, de manera errónea, le otorgó valor probatorio a documentos que fueron aportados en fotocopias, en especial el contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de abril de 1996, sobre el que sustentó los derechos del Codia, cuya naturaleza no puede tener fe al ser confrontado con derechos que habían sido registrados previamente por la actual parte recurrente, conforme fue demostrado mediante sentencia definitiva núm. 20090344, de fecha 13 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

11. El análisis del aspecto del medio indicado requiere referirnos a las pretensiones expuestas por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo* en ocasión del recurso de apelación; en ese sentido, del estudio íntegro de la sentencia impugnada se verifica que, en relación con las pruebas aportadas por la entonces parte recurrente (actual parte recurrida) solo fue solicitada su inadmisibilidad sustentada en el hecho de que fueron depositadas con posterioridad a la emisión de la decisión de primer grado, no constatándose que el argumento relativo

a la validez de las fotocopias haya sido propuesto ni cuestionado por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo*.

12. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*²⁶. Por tanto, al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo, el aspecto del medio planteado en la especie constituye un aspecto nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, en consecuencia, resulta inadmisibles en casación.

13. En el desarrollo de otros aspectos del primer medio y del segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la jurisdicción de alzada cometió una violación al principio de especialidad que consagra la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, toda vez que sobre la base del contrato de venta le reconoció derechos al Codia dentro del ámbito de la parcela núm. 1-A-202, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio La Romana, sin advertir que el inmueble en donde esta entidad adquirió sus derechos de manos de Eliseo Matos Peguero fue la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, de modo que, al haber fallado en el sentido en que lo hizo, no solo la parte recurrente fue despojada de su derecho de propiedad, sino que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, en tanto el tribunal solo tomó como base de su decisión el referido contrato de venta sin valorar otras pruebas aportadas que demostraban el derecho de propiedad de la actual recurrente, como la sentencia núm. 20090344, de fecha 13 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, así como la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-1, de la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana.

14. La valoración de los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo,

26 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0266, 31 marzo 2022, BJ. 1336

establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 20 de abril de 1996, notariado por el Dr. Teódulo Nazer Crispín de León, Eliseo Matos Peguero vendió a favor del Codia, una porción de terreno de 30 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana; b) que sobre la referida parcela fueron realizados trabajos de deslinde y subdivisión, resultando las parcelas núms. 1-A-201 y 1-A-202, ambas del Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, aprobados por sentencia núm. 20090344, dictada en fecha 13 de octubre de 2008, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, ordenando el registro de la parcela núm. 1-A-202, en la siguiente forma y proporción: 06 Has, 48 As, 58.45 Cas, a favor de Eliseo Matos Peguero; y 04 Has, 08 As, 76 Cas, a favor de Amaury Antonio Guzmán, entre otros; c) que el Codia incoó una litis sobre derechos registrados en homologación del contrario referido y en nulidad del oficio de desalojo núm. 255/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por el Abogado del Estado del Departamento Este, contra los sucesores de Eliseo Matos Peguero y Amaurys Guzmán Méndez, sosteniendo, en esencia, que los derechos del Codia fueron adquiridos legítimamente de manos de Eliseo Matos Peguero, copropietario del inmueble en cuestión; que ha mantenido la posesión de su porción de terreno desde su adquisición; que al haber sido deslindada la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia La Romana, su ocupación quedó en la parcela núm. 1-A-202, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana y que Amaury Antonio Guzmán Méndez deslindó sin tener posesión; en su defensa, la parte demandada y actual recurrente sostuvo, que el CODIA ocupa como intruso la parcela núm. 1-A-202, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana; que le fue notificada una orden de desalojo por medio del Abogado del Estado del Departamento Este, sin obtemperar a ese requerimiento; procediendo el tribunal a declarar la nulidad de la litis por falta de poder y a rechazar la demanda reconventional incoada por Amaurys Guzmán Méndez, por falta de pruebas; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por el Codia ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual revocó la decisión de primer grado, fundamentado en que fueron subsanadas las causas que impidieron el conocimiento del fondo de la litis; en consecuencia, se avocó

al conocimiento de la demanda original, ordenando la ejecución del contrato de venta de fecha 20 de abril de 1996, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. ...para proceder a la homologación solicitada, se necesitan dos condiciones, a saber: 1) Ausencia de contestación; y 2) Necesidad de intervención judicial. En la especie se configura ambas características por lo tanto esta alzada, después de haber comprobado que entre la recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y el señor Eliseo Matos Peguero operó un contrato de venta sobre una porción de terreno dentro de la Parcela 1-A D.C. 2/2 del municipio de la Romana, la cual, posteriormente fue subdivida, correspondiéndole al vendedor una porción dentro de la Parcela 1-A-202 D.C. 2/2 del municipio de la Romana; Que la recurrente ocupa la referida porción y que no existe elementos que lleven a esta alzada en dudar del contenido del contrato aportado al dossier, es de derecho ordena la ejecución del referido contrato, a pesar de que los contratos de venta de inmuebles, per se, son actos ejecutables, en cuanto constituyen documentos que transmiten derechos reales sobre inmuebles, al tenor de las disposiciones del párrafo I del artículo 89 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como del artículo 37, a) del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No obstante, a la especie tratarse de una porción dentro de los derechos que le corresponde a Eliseo Matos Peguero sobre la Parcela 1-A-202 D.C. 2/2 del municipio de la Romana y observado que dentro de la indicada parcela existen diversos copropietarios y el contrato a ejecutar no afecta la totalidad de los derechos de Eliseo Matos Peguero, amén de la imposibilidad de ordena la expedición de nuevas constancia anotadas de certificados de títulos, es de derecho supeditar la ejecución del citado contrato al cumplimiento del procedimiento técnico de deslinde. 19. (...) al tener el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), derechos en la parcela núm. 1-A-202 del Distrito Catastral 2/2 del municipio de La Romana, con vocación de ser registrado, como bien delimita esta sentencia, es de derecho rechazar (en aplicación del principio *lura novit curia*, el cual pone a cargo de los jueces conocer la figura jurídica aplicar en virtud de las pretensiones de las partes),

y dejar sin ningún efecto jurídico el oficio del abogado del estado de fecha 22 de mayo de 2018, dado por el Abogado del Estado del Departamento Este” (sic).

16. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda inicial y ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 20 de abril de 1996, suscrito entre Eliseo Matos Peguero y el Codia, sustentado en que no existían elementos de pruebas que lo llevaran a dudar del contenido del referido acto, que este no contemplaba la totalidad de los derechos del vendedor (Eliseo Matos Peguero) y que, además, el comprador (Codia) ocupaba la referida porción.

17. En cuanto a la alegada violación al principio de especialidad consagrado en el Principio II de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, consistente en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, esta corte de casación no verifica la transgresión alegada por la parte recurrente, toda vez que conforme con lo valorado por la jurisdicción de fondo se retiene que el Codia adquirió derechos dentro de la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, siendo dicho inmueble deslindado y subdividido, resultando las parcelas núms. 1-A-201 y 1-A-202, ambas del Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana y aprobados dichos trabajos técnicos mediante la sentencia núm. 20090344, de fecha 13 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, manteniendo el Codia su ocupación en la parcela núm. 1-A-202, lo que no fue un hecho controvertido entre las partes y que se corrobora con el oficio de desalojo núm. 255/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por el Abogado del Estado del Departamento Este, a requerimiento de Amaury Antonio Guzmán, cuyo objeto era desalojar del inmueble identificado como parcela núm. 1-A-202, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y cualquier otro ocupante ilegal del referido inmueble.

18. En ese sentido, para que exista una violación al criterio de especialidad en cuanto al objeto, en este caso el inmueble, es indispensable que sea verificado de manera inequívoca que se trate de dos o más porciones de terrenos distintas. En la especie, tal y como determinó

la jurisdicción *a qua*, si bien en el contrato de fecha 20 de abril de 1996, el objeto de venta es la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, no menos cierto es que esos derechos en la actualidad se encuentran dentro de la parcela núm. 1-A-202, del Distrito Catastral núm. 2/2, por efecto de los trabajos de deslinde y subdivisión practicados por Eliseo Matos Peguero, resultando que ambas designaciones tratan del mismo inmueble sobre el cual el Codia ha mantenido su posesión desde su compra.

19. Por tanto, aun cuando la designación catastral descrita en el referido contrato difiera de la plasmada en el dispositivo de la sentencia impugnada, producto del deslinde y la subdivisión, conforme las comprobaciones realizadas por el tribunal *a quo*, se trata materialmente del mismo inmueble, por lo que, la alzada no violentó el principio alegado.

20. Es oportuno destacar, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, que *la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado*²⁷; de igual modo, ha sido sostenido que se incurre en falta de base legal, *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*²⁸; lo que no ocurrió en el caso, puesto que el tribunal *a quo* otorgó a los hechos su verdadero alcance, ya que el objeto de la venta había cambiado por las mutaciones que sufrió el inmueble al ser deslindada y subdividida la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, y pasar a convertirse en las parcelas núms. 1-A-201 y 1-A-202, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, siendo esta última en la cual el Codia mantiene su posesión, constataciones que fueron efectuadas y plasmadas por la alzada en su decisión, tal y como se hace constar en parte anterior de esta sentencia, con lo cual se comprueba que no incurrió en desnaturalización ni falta de base legal, por lo tanto, se desestima este alegato.

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0254, 31 marzo 2022, BJ.1336.

28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0264, 31 marzo 2022, BJ 1336.

21. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no valoró la sentencia núm. 20090344, de fecha 13 de octubre de 2008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, ni la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-1, aportados por la parte recurrente y con los cuales demostraba sus derechos debidamente registrados dentro del inmueble en litis, de modo que, al desconocerlos, violentó su derecho de propiedad protegido por la Constitución dominicana y tratados internacionales, de la revisión del fallo objetado se comprueba, que la alzada no solo valoró el contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de abril de 1996, suscrito entre Eliseo Matos Peguero y el Codia, sino que también examinó, contrario a lo que señala la parte recurrente, la sentencia núm. 20090344, de fecha 13 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión de la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, donde resultaron beneficiados con porciones de terrenos tanto la parte hoy recurrente Amaury Antonio Guzmán como el fenecido Eliseo Matos Peguero, entre otros y por medio de la cual fue cancelada la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-1, dando paso a la emisión de la constancia anotada matrícula núm. 2100015973, donde, en la actualidad, se encuentran amparados los derechos de Eliseo Matos Peguero y Amaury Antonio Guzmán Méndez, en la parcela núm. 1-A-202, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana.

22. Del análisis de lo valorado por la alzada se puede determinar que, contrario a lo que se aduce, el tribunal *a quo* valoró los medios de prueba que fueron sometidos a su escrutinio por las partes, incluyendo aquellos relativos al derecho de propiedad de la parte hoy recurrente Amaury Antonio Guzmán Méndez, el cual no ha sido violentado, puesto que con esta decisión sus derechos no han sufrido ninguna modificación a nivel registral, toda vez que la transferencia ordenada es sobre los derechos que se encuentran registrados a favor de Eliseo Matos Peguero, por lo que, no se constata la alegada falta de valoración de documentos como tampoco la argüida violación al derecho de propiedad, en consecuencia, se desestima este aspecto.

23. En un último aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* le vulneró sus derechos

fundamentales, respecto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no ser observadas las garantías mínimas que disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución.

24. Es preciso resaltar que el artículo 69 de la Constitución dispone que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación...* 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En ese orden, conforme criterio constitucional el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental*²⁹.

25. De la revisión de la decisión criticada se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, de manera congruente y completa, realizando una adecuada valoración de los medios probatorios sometidos a su ponderación y, en base a ellos, estableció de manera adecuada los hechos y circunstancias de la causa, respetando los lineamientos del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, asegurando su participación en cada etapa del proceso y permitiéndole a las partes presentar sus pretensiones y medios de defensa en los que se apoyaban, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en el caso concreto, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo cual se desestiman los vicios denunciados y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

29 TC/0331/14, de fecha 22 de diciembre 2014

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amaury Antonio Guzmán, contra la sentencia núm. 202200058, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Francisco Severino Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, MoisésA. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0147

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Concesa Severino Morla y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Severino.
Recurridos:	Juanico Morla y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Francisco Severino Jiménez y Lic. Ángel José Ventura Lizardo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Concesa Severino Morla, Julia Severino Morla, Jesús Severino Morla y Pedro Julio Morla, contra la sentencia núm. 202100307, de fecha 28 de diciembre

de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rafael Severino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001976-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 24, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, actuando como abogado constituido de Concesa Severino Morla, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0019986-0, domiciliada en la carretera El Seibo-Higüey núm. 13, paraje Santa Rita, municipio y provincia El Seibo y de Julia Severino Morla, Jesús Severino Morla y Pedro Julio Morla, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0019987-8, 025-0033170-3 y 001-0684027-5, domiciliados en la carretera El Cruce-Higüey núm. 112, paraje Santa Rita, municipio y provincia El Seibo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Francisco Severino Jiménez y el Lcdo. Ángel José Ventura Lizardo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0007981-4 y 056-0105977-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espaillat núm. 47, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, edif. San Juan, *suite* 201, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juanico Morla, Rafaela Morla, Juana de Morla, Onésima Medina Zorrilla, Jonathan Medina Castro y Daniela Altagracia de Morla Reyes, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0018481-2, 026-0014997-1, 026-0019486-0, 026-0065951-6, 026-0095050-1 y 023-0025276-2, domiciliados en el municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, determinación de herederos y partición, con relación a la parcela núm. 158, Distrito Catastral núm. 33/3, municipio y provincia El Seibo, incoada por Juanico Morla, Rafaela Morla, Juana de Morla, Onésima Medina Zorrilla, Jonathan Medina Castro y Daniela Altagracia de Morla Reyes, contra Concesa Severino Morla, Julia Severino Morla, Jesús Severino Morla y Pedro Julio Morla, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202100020, de fecha 23 de febrero de 2021, que declaró inadmisibles las demandas por prescripción de la acción.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juanico Morla, Rafaela Morla, Juana de Morla, Onésima Medina Zorrilla, Jonathan Medina Castro y Daniela Altagracia de Morla Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100307, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juanico Morla, Rafaela Morla, Juana de Morla, Onésima Medina Zorrilla y Daniela Altagracia de Moría Reyes, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dr. Juan Francisco Severino Jiménez y Licdo. Ángel José Ventura Lizardo y depositada en fecha 30 de marzo de 2021 (Ticket núm. 1066318), en contra de la sentencia núm. 202100020, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela núm. 158 del distrito catastral núm. 33/3 del municipio de Santa Cruz de El Seibo, provincia de El Seibo; y también en contra de los señores Concesa Severino Moría, Julia Severino Moría, Jesús Severino Moría y Pedro Julio Moría. **SEGUNDO:** en*

cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión y, actuando pro (sic) propia autoridad y contrario imperio, rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada original, por supuesta prescripción de la acción, rechazando así las conclusiones de la parte ahora recurrida. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, una vez que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, remita el expediente por ante el tribunal del cual proviene, que es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, para que se instruya debidamente y juzgue la demanda original o litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, determinación de herederos y partición de la cual fue apoderado, así como las demás acciones y excepciones que le han sido y que pudieran serle planteadas. **CUARTO:** condena a los señores Concesa Severino Morla, Julia Severino Morla, Jesús Severino Morla y Pedro Julio Morla, recurridos que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Francisco Severino Jiménez y el Licdo. Ángel José Ventura Lizardo, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **QUINTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Fallando como se hizo el Tribunal Superior de Tierras del departamento este desnaturaliza los hechos, dando como establecido que un acto extrajudicial, que no toca en nada los términos de demanda alguna, no debió ser tomado en cuenta para fallar como se decidió" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos al considerar que el plazo para demandar quedó interrumpido por efecto del acto núm. 1,200/2017 de fecha 14 de septiembre de 2017, sin embargo dicho acto se refería a una actuación extrajudicial relativa a una oposición a pago que no interrumpe la prescripción prevista en los artículos 2261, 2262 y 1304 del Código Civil, toda vez que la demanda en nulidad fue depositada en fecha 16 de enero de 2019, es decir, 22 años después de que el acto de venta atacado en nulidad fuera oponible a los terceros, de modo que al haber decidido en el sentido que lo hizo, violentó las disposiciones de los artículos citados.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la actual parte recurrida incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del contrato de venta de fecha 9 de febrero de 1997, suscrito entre Andrea Morla y Concesa Severino Morla, Julia Severino Morla, Jesús Severino Morla y Pedro Julio Morla, determinación de herederos y partición, formulando la parte demandada un medio de inadmisión derivado de la prescripción de la acción sustentado, en esencia, en que la acción fue incoada fuera del plazo establecido por el artículo 2262 del Código Civil dominicano, procediendo el tribunal a acoger dichas pretensiones y declarar inadmisibles por prescripción la demanda, sobre el sustento de que el contrato de venta de fecha 9 de febrero de 1997 (atacado en nulidad) fue inscrito en el Registro de Títulos de El Seibo en fecha 22 de septiembre de 1997, mientras que la litis fue interpuesta el 16 de enero de 2019, habiendo transcurrido el plazo de prescripción más largo de 20 años dispuesto por la ley; b) en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la parte apelante, hoy parte recurrida, sostuvo que el tribunal de primer grado no ponderó

las pruebas presentadas, entre ellas el acto núm. 1,200/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, con el cual se notificaba a la entidad Central Romana oposición legal a entregar cualquier tipo de valor que detentaren respecto a los derechos de la finada Andrea Morla y los que esta detentare sobre el inmueble objeto de litigio; procediendo el tribunal *a quo* a revocar la decisión primigenia indicando, en esencia, que la jurisdicción de primer grado no tomó en cuenta el referido acto núm. 1,200/2017, mediante el cual fue notificada a la entidad Central Romana, una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, determinación de herederos, partición y oposición a entrega de valores o propiedad inmobiliaria que tuvieran a cualquier título a nombre o por cuenta de los derechos de la finada Andrea Morla en la parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 33/3, municipio y provincia El Seibo; por lo que sostuvo que con la instrumentación de ese acto quedaba interrumpida la prescripción.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. ...Consta en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles las demandas introductorias o litis originales sobre derechos registrados incoada por la parte ahora recurrente, por prescripción de la acción, en esencia, basado en el hecho de que el contrato de venta cuya nulidad se invoca fue inscrito en el Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 22 de septiembre del año 1997, mientras que la indicada demanda fue incoada en fecha 16 de enero de 2019, es decir, más de 20 años después de la señalada inscripción, en violación a las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil dominicano, que establece que todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben por el transcurso del plazo de 20 años. 8. ... Sin embargo, resulta obvio que, tal y como alega la parte recurrente, dicho tribunal no ponderó el hecho de que mediante acto núm. 1,200/2017, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2017, por el ministerial Engels J. Mercedes González, los demandantes originales (ahora recurrentes) hicieron notificar a la entidad Central Romana Corporation, LTD, que habían incoado una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, determinación de herederos y partición por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de El Seibo y que, además, se oponían formalmente a que pagaran, entregaran o en cualquier forma se desapoderaran en otras manos

de toda suma de dinero, valores o propiedad inmobiliaria que tuvieran o detentaren a cualquier título a nombre o por cuenta de los derechos de la finada Andrea Moría en la parcela núm. 158 del distrito catastral núm. 33/3 de El Seibo. 9. ...Tampoco ponderó el tribunal a quo el hecho de que el acto antes citado fue notificado o denunciado a los demandados originales (ahora recurrentes), mediante el acto núm. 108/2017, instrumentado igualmente en fecha 14 de septiembre de 2017, por el ministerial Wilkin Ciprián Ogando y ni siquiera las certificaciones emitidas en fechas 4 de septiembre de 2019 y 2 de marzo de 2020, por el Lic. Bienvenido Gómez, en calidad de Asistente Vicepresidente y Director de Presupuesto de la entidad Central Romana Corporation, LTD, dando cuenta de los valores pagados a los demandados originales, así como de los valores retenidos a estos por esa entidad, como consecuencia de las oposiciones a pago existentes, a partir del año 2017. 10. ...Sobre las causas que interrumpen o suspenden el curso de la prescripción, cabe precisar que el artículo 2244 del Código Civil dominicano establece lo siguiente: "se realiza la interrupción civil por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir". 11. ...En efecto, este tribunal superior entiende que, de haber ponderado tales documentos, el primer tribunal, en buen derecho, habría arribado a la conclusión de que (amen de la referencia a una litis ya supuestamente interpuesta) la oposición trabada mediante el primer acto citado (acto núm. 1,200/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017) y denunciada mediante el acto subsiguiente (acto núm. 108/2017, de la misma fecha) interrumpe la prescripción iniciada, según el mismo tribunal, con la inscripción del contrato impugnado hecha en fecha 22 de septiembre de 2017, como se ha señalado, es decir, ocho días antes de agotarse el plazo de la más larga prescripción de 20 años consagrada en el artículo 2262 del Código Civil dominicano, iniciándose nuevamente el plazo de prescripción, a partir de dicha interrupción, razón por la cual la demanda incoada en fecha 16 de enero de 2019 no estaba prescrita, como erróneamente decidió el tribunal indicado"... (sic).

12. La parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* desnaturalizó el acto núm. 1,200/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, sosteniendo que, contrario a lo retenido en la sentencia, el objeto de esa actuación no se contrajo a una demanda sino a una oposición pura y simple, por lo que no producía el efecto interruptor otorgado.

13. Es preciso acotar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*³⁰; en ese tenor, se ha reconocido que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados*³¹; lo que no ocurrió en la especie, ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fue aportado el acto núm. 1,200/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, cuya desnaturalización se alega; por lo que, conforme con lo anterior y en vista de no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de evaluar el alegato planteado, motivo por el cual se desestima este medio.

14. En su segundo medio de casación, la parte recurrente solo se ha limitado a afirmar lo enunciado en él, sin realizar un desarrollo sucinto del mismo. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*³²; así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*³³; lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual procede declarar este medio inadmisibles por no desarrollo, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

31 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre 2022, boletín inédito.

32 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 abril 2013, BJ. 1229; Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 julio 2011, BJ. 1208.

33 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 febrero 2022, BJ. 1335.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Concesa Severino Morla, Julia Severino Morla, Jesús Severino Morla y Pedro Julio Morla, contra la sentencia núm. 202100307, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Francisco Severino Jiménez y el Lcdo. Ángel José Ventura Lizardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
Abogados:	Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez y Abraham E. Fernández Arbaje.
Recurrido:	Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc.
Abogados:	Licda. Alicia Subero Cordero, Licdos. Pedro Durán Bello, Emil Chaín de los Santos, Fernando Gutiérrez Figuereo, Hansel Durán Pérez y Henry Gómez Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la sentencia núm.

0030-03-2021-SEEN-00502, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez y Abraham E. Fernández Arbaje, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846113-6, 001-18311026-7 y 001-1840265-0, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Martínez Peña & Fernández", ubicada en la intersección formada por las calles Heriberto Núñez y Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69, edif. Soraya, primer nivel, *suite* 12, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), órgano administrativo ubicado en la avenida Jiménez Moya, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su alcaldesa Rosa Carolina Mejía Gómez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081499-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alicia Subero Cordero, Pedro Durán Bello, Emil Chaín de los Santos, Fernando Gutiérrez Figuereo, Hansel Durán Pérez y Henry Gómez Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0209890-2, 001-1812754-7, 001-1909923-2, 001-1759504-1, 001-1152570-5 y 001-0897654-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, plaza Bella Vista Center II, *suite* 504, quinto piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., incorporada al amparo de la Ley núm. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro y su reglamento de aplicación

núm. 40-08, con domicilio en la calle Paseo de la Isabel, dentro del residencial Isabel Villas, residencial Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rodolfo Aurelio Minaya Rancier (actuando en calidad de propietario, residente, coordinador del Plan Maestro de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV)), dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229464-0, domiciliado en la calle Paseo de las Garzas, residencial Isabel Villas, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de marzo de 2018, el residencial Isabel Villas inició la convocatoria para realizar un proceso de elecciones de la nueva junta directiva, período 2018-2020, conforme con los estatutos sociales y reglamentarios de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. (JVIV).

6. En fecha 15 de marzo de 2018, fueron conformadas dos planchas participantes, plancha núm. 1 "Desarrollo Comunitario", presidida por Ernesto Javier Fersobe Pichardo y plancha núm. 2, "Prosperidad y Transparencia", presidida por Jaime de la Rosa.

7. En fecha 23 de marzo de 2018, fueron celebradas las elecciones y resultó ganadora por mayoría de votos, la plancha núm. 2, compuesta por 19 miembros, fijando su juramentación íntegra para el día 12 de abril de 2018, sin embargo, la juramentación no fue llevada a cabo.

8. En fecha 24 de agosto de 2018, la encargada del departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), envió una comunicación dirigida a los miembros de la Junta de Vecinos Isabel Villas (JVIV), y a las planchas participantes con la finalidad de informar sobre la decisión del referido departamento de convocar a su

membresía para la juramentación de la directiva de la Junta de Vecinos Isabel Villas (JVIV), en fecha 2 de septiembre de 2018, en virtud de que no ha sido solucionado el conflicto de juramentación.

9. En fecha 15 de noviembre de 2018, la junta directiva de la Junta de Vecinos Isabel Villas (JVIV), emite el acta de reunión de asamblea extraordinaria para tratar los puntos: 1) el presidente de la plancha núm. 1 y actual presidente de la junta directiva, Ernesto Fersobe expresó que nunca estuvo de acuerdo con fusionar ambas planchas al momento de los resultados de la votación; 2) que se vio en la obligación a raíz de la imposición de la directora del departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), marchándose de la reunión sin haberse concluido.

10. Mediante acto núm. 106-2019, de fecha 22 de febrero de 2019, instrumentado por Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), notificó su formal intervención ante la Junta de Vecinos Isabel Villas, para de restablecer el orden, la paz y armonía dentro del sector, convocando a todos los miembros de la referida junta para el día 26 de febrero de 2019, con la finalidad de decidir sobre la administración temporal de la comisión electoral, en virtud del párrafo 12 del Reglamento de Juntas de Vecinos.

11. En fecha 16 de abril de 2019, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), emitió una certificación estableciendo que se encuentran depositados los documentos relativos a la constitución legal de la Junta de Vecinos Isabel Villas, siendo su presidente Ernesto Fersobe, con la nota de que la directiva nunca funcionó y por tal razón intervino a solicitud de la comisión electoral y de miembros de la comunidad.

12. No conforme con la actuación administrativa, la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. (JVIV), interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el acto núm. 106-2019, de fecha 22 de febrero de 2019, contentivo de la intervención y convocatoria de asamblea realizada por la dirección de desarrollo comunitario, departamento de juntas de vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por resultar violatorio de los estatutos de la junta de vecinos y, en consecuencia, fuera ordenado el reconocimiento de la plancha ganadora para el período 2018-2020, dictando la

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00502, de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 26 de febrero del año 2019, interpuesto por la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS INC, representada por el señor RODOLFO AURELIO MINAYA RANCIER, por intermedio de sus abogados Licdos. Pedro Duran Bello, Alicia Subero, Hansel Duran y Henry Gómez Rosa, en contra del acto núm. 106-2019, de febrero del año 2019, emitido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contenido de formal intervención ante la Junta de Vecinos Isabel Villas, INC., (JVIV), con el objeto de que sea anulado de pleno derecho el referido acto que interviene en los comicios electorales de la Junta Directiva para el período 2018-2020; por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA los efectos del acto 106-2019, de febrero del año 2019, emitido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como toda actuación que haya sido ejercida o pretendan ejercer en el ámbito del referido acto, debiendo abstenerse de ejecutar cualquier disposición que tienda a afectar el libre sistema de votación electoral conferidos en los Estatutos Reglamentarios de la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS, INC (JVIV); por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO DEPARTAMENTO DE JUNTAS DE VECINOS Y ORGANIZACIONES DE BASE DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL así como cualquier institución gubernamental encargada, que sea reconocida en su totalidad, por mayoría de votos a los miembros de la plancha núm. 2, PROSPERIDAD Y TRANSPARENCIA, como plancha ganadora para el período 2018-2020, conforme los Estatutos Reglamentarios de la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS, INC (JVIV); ORDENANDO, a su vez, que la referida DIRECCIÓN, establezca la fecha y hora de la juramentación en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09*

de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Errónea aplicación del Derecho. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Los medios de casación propuestos exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación propuesto, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará en el caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en la desnaturalización de los hechos y documentos, puesto que entre los medios presentados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) para su defensa en ocasión del recurso contencioso administrativo se encuentra un medio de inadmisión por falta de calidad de Rodolfo Aurelio Minaya Rancier para

representar a la Junta de Vecinos Isabel Villas, en el que el tribunal *a quo* aduce que *Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente para actuar en justicia, planteado por la parte recurrida, rechaza el mismo, toda vez que el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, tiene la calidad legal para presentar los interés de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV), en el presente recurso contencioso administrativo, conforme con las disposiciones de los artículos 1 al 39 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables*, no obstante, este razonamiento realizado por los jueces del fondo, aparte de vago, es totalmente errado y contrario a derecho, esto en razón de que los artículos 1 al 31 de la Ley núm. 1494 hacen alusión al interés legítimo y el tribunal *a quo* confunde ese concepto con la representación, ambos elementos distanciados en su integridad, que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad de la parte hoy recurrida, mezcla ambos conceptos jurídicos como si fueran similares, conduciendo con esto a conclusiones equivocadas, a una errada aplicación del derecho y, en consecuencia, a una pésima administración de justicia, que además, el tribunal *a quo* inobservó las pruebas documentales aportadas por la exponente, respecto del padrón electoral, padrón de miembros y de la junta directiva elegida y juramentada de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV), registrados en el departamento de junta de vecinos y organizaciones de base del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), en ese sentido, en las referidas certificaciones puede apreciarse que el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier no formaba ni forma parte de la junta directiva de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV) y mucho menos ostentaba ni ostenta poder o mandato, como persona jurídica con personalidad jurídica propia para representarla en justicia, que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto por Rodolfo Aurelio Minaya Rancier bajo la supuesta calidad de representación de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV), esto no se corresponde a la realidad, lo que inducía a que el tribunal *a quo* declarara la inadmisión del recurso contencioso administrativo, que, de igual forma, fueron depositados los estatutos sociales que rigen a la referida junta de vecinos, los que establecen que el presidente de la Junta de Vecinos Isabel Villas,

Inc., (JVIV) y de la directiva, tendrá la facultad legal para representar a la junta de vecinos, en tales atenciones, Rodolfo Aurelio Minaya Rancier no detentaba la referida facultad, por tanto, no tenía ni tiene a la fecha calidad alguna para interponer acciones legales, que asimismo fue considerado por el juez apoderado de la solicitud de medida cautelar decidida mediante sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00055.

17. De igual manera, señala la parte recurrente que de la lectura del recurso contencioso administrativo se verifica que fue interpuesto por la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV), representada por Rodolfo Aurelio Minaya Rancier y este a su vez actúa en representación de otros miembros de la junta de vecinos, sin embargo, éste como recurrente no presenta evidencia alguna que le faculte como representante legal de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV) o que esta le haya otorgado mandato o poder para la interposición del recurso contencioso administrativo.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO LOS MEDIOS DE INADMISIÓN 5. La parte recurrente, de manera incidental, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo por falta de calidad legal por parte de su representante y falta de objeto porque el acto administrativo atacado y del cual se busca su nulidad, a la fecha cumplió su vida jurídica y carece de efectos legales actuales. 6. La Procuraduría General Administrativa, de manera incidental, plantea un medio inadmisión, por falta de calidad, por lo que, solicita “ÚNICO; Declarar inadmisibile el recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de febrero del 2019 por la Junta de Vecinos Isabel Villa, INC. (JVIV) y Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, contra la Dirección de Desarrollo Comunitario, Departamento de Juntas de Vecinos y Organizaciones de Base del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por violación a la disposición de los artículos 1 y 23 de la Ley 1494 de fecha 02 de agosto del 1947. 7. La parte recurrente, respecto al medio de inadmisión por falta de calidad, solicita el rechazo pe improcedente, mal fundado y carente de base legal para actuar en justicia en representación de la Junta de Vecinos Isabel Villa, INC (JVIV); en cuanto a la inadmisibilidad por carecer de objeto, no se refiere, pese al plazo otorgado mediante Auto

núm. 0795-2021, de fecha 24 de junio del año 2021, notificado por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de septiembre del año 2021. 8. El tribunal advierte sobre los medios de inadmisión que los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 9. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional, dada su naturaleza. 10. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso" y "las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente

recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos". 11. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. 12. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... en materia penal resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado". 13. De acuerdo con el expediente esta Segunda Sala ha apreciado lo siguiente: a) Que la parte recurrente, señor RODOLFO AURELIO MINAYA RANCIER, actuando en representación de la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS, ha interpuesto un recurso contencioso administrativo, en contra de la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; b) Que conforme a los estatutos de la Junta de Vecinos Isabel Villas, de fecha 2 de marzo del año 2003, en su artículo 26 establece que "Deberes del Presidente: a) Representar legalmente la Junta de Vecinos de Isabel Villas, en justicia y ante un tercero..."; y, c) Que en fecha veintiséis (26) de febrero del año 2019, la JUNTA

DE VECINOS ISABEL VILLAS, INC (JVIV) y el señor RODOLFO AURELIO MINAYA RANCIER, a través de sus abogados constituidos Licdos. Pedro Durán Bello, Alicia Subero, Hansel Durán y Henry Gómez Sosa, elevaron un recurso contencioso administrativo solicitando la nulidad del acto administrativo núm. 106-2019, de fecha 22 de febrero del año 2019, contenido de Intervención y Convocatoria de Asamblea realizada por la Dirección de Desarrollo Comunitario del Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por violar las disposiciones de los estatutos de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc, (JVIV). 14. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente para actuar en justicia, planteado por la parte recurrida, rechaza el mismo, toda vez que el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, tiene la calidad legal para presentar los interés de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV), en el presente recurso contencioso administrativo, conforme con las disposiciones de los artículos 1 al 39 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables ... " (sic).

19. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo*, al rechazar el medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad indicó que conforme con las disposiciones de los artículos 1 al 39 de la Ley núm. 1494-47 y los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78, el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier tiene calidad legal para representar a la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV), sin exponer los argumentos que le permiten fundamentar la anterior afirmación.

20. La necesidad de justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de los alegatos relativas a la falta de capacidad de dicho señor para representar a la Junta de Vecinos demandante original. Todo agravado por los propios hechos de la causa, desprendidos del estudio de la sentencia impugnada, que dan cuenta de un conflicto entre varias personas o grupos por la dirección legal de la señalada Junta de Vecinos

21. Sin embargo, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo, fundamentados únicamente en las disposiciones generales de

los artículos 1 al 39 de la Ley núm. 1494-47 y los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78, no permiten a esta corte de casación comprobar la correcta aplicación de la ley al momento en que los jueces del fondo decidieran el medio de inadmisión planteado.

22. En consonancia con lo anterior, entiende esta corte de casación que el tribunal *a quo* debió fundamentar el rechazo del medio de inadmisión en razones suficientes y pertinentes que respalden su decisión, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado **de la decisión del medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de Rodolfo Aurelio Minaya Rancier para interponer el recurso contencioso administrativo en representación de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV)**, ya que resulta insuficiente que el tribunal *a quo* rechace dicho planteamiento bajo el alegato de que conforme con las disposiciones de los artículos 1 al 39 de la Ley núm. 1494-47 y los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78, el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier tiene calidad legal para representar a la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., (JVIV).

23. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, por configurarse una errada aplicación del derecho, en consecuencia, esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

25. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en*

el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00502, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0149

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Margaret Johnson Kelly y Crystal Santana Abreu.
Recurrido:	Corporación Jaasiel S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco Balcácer y Lewys Marrero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00567, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Margaret Johnson Kelly y Crystal Santana Abreu, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3, 001-1930083-8 y 402-2594225-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Balcácer y Lewys Marrero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1764393-2 y 001-1925871-3, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación Jaasiel SRL., RNC 131005667, con su domicilio social en la avenida Ana Valverde núm. 25, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Yenhy Frecia Celis, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2342720-0, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De Los Santos, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de

la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Corporación Jaasiel, SRL., contra la resolución de determinación núm. GF/DO-0657, de fecha 10 de julio de 2018, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00567, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la nulidad planteada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la sociedad comercial CORPORACION JAASIEL, S.R.L. en fecha 27/09/2018, en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0657 de fecha 10/07/2018, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA, la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0657 de fecha 10/07/2018, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **QUINTO:** RECHAZA la indemnización por daños y perjuicios solicitada, por las motivaciones antes manifestados. **SEXTO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial CORPORACION JAASIEL, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley: principio de inmutabilidad del proceso: el Tribunal no acogió la excepción de nulidad por haber sido corregida luego de interpuesto el recurso. **Segundo medio:** Mala interpretación de la Ley: a) Ley número 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por omitir notificar la sentencia impugnada y las pruebas que acompañan el recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...).

10. Del texto antes transcrito se advierte que la ley sobre procedimiento de casación aplicable a al momento de ocurrir los hechos sanciona con la nulidad del recurso de casación el no depósito de la sentencia impugnada al momento de su interposición. En ese sentido se verifica la no existencia de sanción alguna con relación a la notificación de la decisión recurrida conjuntamente con el acto de emplazamiento, que es a lo que se contrae el presente incidente y razón por la que el mismo debe ser rechazado, debiendo procederse, en consecuencia, al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han violado el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa al rechazar la solicitud de nulidad por falta de capacidad del Lcdo. Francisco Balcácer, ya que como se puede observar en su instancia inicial figura como representante directo de la compañía y es mediante el escrito de réplica que pretende subsanar dicha nulidad; el tribunal *a quo* no valoró de acuerdo con el contenido de la sentencia lo dispuesto por el principio de inmutabilidad del proceso, por lo que resulta evidente que con la variación de la instancia introductiva del Recurso Contencioso Tributario mediante escrito de réplica de la sociedad comercial Corporación Jassiel, SRL.; que es un principio jurídico que la instancia de un proceso debe quedar intacta sobre todo lo que respecta a las conclusiones, cuyas limitaciones se encuentran en la aplicación y respeto del derecho de defensa, el debido proceso y la inmutabilidad de este; que el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen; en ese mismo contexto, debe asegurarse al juzgado que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y reposen en la razonabilidad, haciendo, cuanto sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que no se puede confundir entre la falta de derecho para actuar en justicia que deviene en una inadmisibilidad la acción, y la falta de capacidad para actuar en justicia, que tiene por efecto la nulidad del acto procesal contentivo de la irregularidad de fondo, que impide el conocimiento de fondo del asunto. Por lo que podemos denotar que aunque la sociedad comercial Corporación Jassiel, SRL., ostenta calidad e interés para la interposición del recurso de marras, al ser la parte afectada por los actos administrativos impugnados, no menos cierto es que, al tratarse de una persona moral, debía auxiliarse al momento de interponer el recurso contencioso tributario -19 de mayo de 2017- de un representante, persona física, debidamente autorizada mediante asamblea registrada, para ejercer sus derechos, el cual habrá de exteriorizar la voluntad de dicha

entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley núm. 479-08, además de que no será cualquier representante, sino única y exclusivamente el acreditado según sus estatutos sociales o actas de asamblea referentes a dicho asunto.

13. Asevera la parte recurrente, que la excepción de nulidad planteada está fundamentada en que la razón social Corporación Jassiel SRL., en la instancia contentiva del recurso interpuesto no figura un gerente o representante debidamente autorizado de dicha empresa mediante asamblea registrada por la cámara de comercio correspondiente, es decir una persona física, más bien solo aparece el señor Francisco Balcácer, en su calidad de abogado, que ante esta carencia de persona física, el recurso interpuesto por el indicado señor, recae en la excepción de nulidad por falta de capacidad.

14. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación de la ley porque se encuentran más que edificados sobre la calidad de la sociedad comercial Corporación Jassiel SRL., mas no del señor Francisco Balcácer persona que interpuso formal recurso contencioso tributario sin la debida autorización o calidad para realizar dicha actuación, quien debió auxiliarse de un poder otorgado al gerente o representante que lo autoriza mediante acta de asamblea debidamente registrada para interponer el indicado recurso, que en el cao de la especie el tribunal *a quo* no debió fallar como lo hizo.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“NULIDAD DEL RECURSO: 8. En la instrucción del presente caso, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ha concluido incidentalmente requiriendo la nulidad del recurso contencioso tributario, en el entendido de que la parte recurrente ha transgredido las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, consistente en la falta de calidad para actuar. (...) 17. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la sociedad comercial CORPORACION JAASIEL, S.R.L., ha depositado en fecha 15/07/2021 en su recurso contencioso tributario escrito de réplica, en dicho escrito la sociedad comercial CORPORACION JAASIEL, S.R.L., está debidamente representada por el

señor Yenhy Precia Celis, en calidad de gerente, así como también anexa poder de representación de la sociedad comercial CORPORACION JAASIEL, S.R.L. 18. Es importante resaltar el artículo 43 de la ley 834 establece; "En el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. 19. En tal virtud este Tribunal recházala nulidad del presente recurso contencioso tributario planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), porque la nulidad del recurso planteado ha desaparecido con el escrito de réplica, de fecha 15/07/2021, suscrito por el señor Yenhy Precia Celis, gerente de la sociedad comercial CORPORACION JAASIEL, S.R.L., en virtud de lo que establece el artículo 43 de la ley no. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que procede rechazar la nulidad del recurso planteado por la parte recurrida, ya que su causa ha desaparecido" (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que la parte hoy recurrente solicitó a los jueces del fondo que se declare la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de capacidad de Francisco Balcácer para representar en justicia a la sociedad comercial Corporación Jassiel SRL..

17. En este tenor, se corrobora que, para rechazar dicha excepción de nulidad, los jueces del fondo procedieron a establecer que al momento de estos estatuir las causas que dieron origen a la nulidad fueron cubiertas "con el depósito del escrito de réplica, de fecha 15/07/2021, suscrito por el señor Yenhy Precia Celis, gerente de la sociedad comercial CORPORACION JAASIEL, S.R.L.", por tanto, no procedía pronunciar la nulidad del recurso contencioso tributario en virtud de las disposiciones 43 de la Ley núm. 834.

18. A partir de lo antes expuesto, si bien el tribunal *a quo*, para rechazar la excepción de nulidad, señaló que las causas que originaron la excepción de nulidad habían desaparecido al momento de estos estatuir, puesto que se depositó un escrito de réplica en el cual figura la señora Yenhy Precia Celis como gerente de la sociedad comercial Corporación Jaasiel, S.R.L., debió precisar, a fin de realizar una debida

motivación y sustentación de su decisión que, si bien el Lcdo. Francisco Balcácer dijo ser representante de la sociedad comercial Corporación Jaasiel en el recurso contencioso tributario, dicha representación era su condición de abogado constituido de la razón social demandante original.

19. Acudiendo a la técnica de suplencia de motivos aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla³⁴.

20. En ese sentido, esta corte de casación, haciendo uso de la referida técnica, considera que el Tribunal *a quo* debió indicar que el hecho de que no se haya establecido en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario el nombre del gerente, presidente o administrador que representa a la sociedad comercial Corporación Jaasiel, S.R.L., dicha situación constituye una irregularidad de tipo formal, no de fondo, regulada por los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 834-78 del 1978, la cual no puede ser sancionada con la nulidad, ya que no deja subsistir agravio alguno al momento en que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de la demanda inicial incoada en su contra ante los jueces del fondo. Todo sin perjuicio de que este tipo de irregularidad puede ser cubierta mediante regularización, tal y como se advierte en la especie, según el estudio de expediente, siempre y cuando no se haya concretizado el anteriormente indicado agravio.

21. De igual manera debió dejar claro el tribunal *a quo* que no se puede entender que esa representación del Lcdo. Balcácer haya sido en ocasión del mandato societario, que es distinto al mandato *ad-litem* que dicho abogado ha ejercido en el recurso interpuesto al efecto.

22. Algo que ayuda a la conclusión que más arriba se llegó es que los hechos planteados a los jueces del fondo, extraídos del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

34 SCJ, Tercera Sala, sent.núm. 1, 2 abril de 2003, B. J. 1109, págs. 565-572.

23. Sin embargo, debe decirse de forma previa que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrido en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

24. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

25. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso³⁵ que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial, en la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase³⁶.

35 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del “recurrente”. El nombre de “recurso” tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

36 Es verdad que no todos los recursos contencioso tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración

26. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

27. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

28. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

29. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen

funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

30. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrida. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrida; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

31. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del administrador de la sociedad en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y el cual fue subsanado con el depósito del escrito de réplica.

32. De ahí que, resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrida, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, según se prevé en el memorial de defensa depositado en el recurso de casación.

33. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación a los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

34. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrida (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo no han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

35. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar la excepción de nulidad propuesta por la parte hoy recurrente.

36. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia³⁷, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

37. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan violentado el principio de inmutabilidad del proceso como alga la recurrente en casación, pues como se pudo corroborar adicionalmente, del análisis de la sentencia impugnada, que no ha ocurrido un cambio en el objeto, causa o partes en el recurso contencioso administrativo del cual fueran originalmente apoderados los jueces del fondo, que es lo necesario e imprescindible para que se verifique la mutación de un proceso determinado.

37 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220

38. Se advierte asimismo que lo ocurrido es una regularización de una irregularidad procesal a los fines de impedir la sanción de nulidad al tenor del artículo 43 de la ley 834-78, situación muy alejada de la mutación del proceso en donde ella suceda.

39. En ese sentido, conforme se ha establecido más arriba en esta sentencia, no ha ocurrido una mutación del proceso, ni ha sucedido la consiguiente afectación del derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede a rechazar este primer y segundo medios de casación.

40. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una apreciación incorrecta sobre las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas, toda vez que se verifica que, contrario a lo dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso, la institución depositó los documentos de los cuales se podía comprobar el cumplimiento al debido proceso, y que, por lo contrario, fue la parte recurrente quien únicamente se limitó a depositar el acto administrativo recurrido y su constancia de notificación, sin aportar ningún elemento probatorio que permita edificar al tribunal sobre los hechos que se le imputan a la Dirección General de Aduanas.

41. Continúa alegando la parte recurrente, que respecto del ámbito de aplicación material de la duda razonable, se verifica que tiene lugar cuando no se acreditan los requisitos para la aplicación del primer método de valoración, es decir, ante la detección de irregularidades que tornen cuestionables la veracidad o exactitud de los documentos aportados por el importador para justificar el valor declarado. En ese orden, el importador debe presentar documentos o elementos probatorios adicionales que permitan a la aduana vincularlos con la mercancía importada para ser tomados en cuenta en la determinación del valor; que como se podrá verificar las pruebas aportadas permiten comprobar que ciertamente la institución dio cumplimiento al procedimiento instaurado en el Decreto núm. 36-11.

42. Asevera la parte hoy recurrente, que la finalidad de la regla sobre la carga de la prueba en el procedimiento de duda razonable permite a las partes conocer anticipadamente sus derechos y deberes en lo referente al ofrecimiento de los medios probatorios, así como

las consecuencias que pueden derivarse de la falta de prueba; que la parte hoy recurrida no aportó ninguna documentación adicional que compruebe el valor de la transacción de las mercancías importadas, en comunicación de fecha 8 de mayo de 2018, en la cual se le informó que se había concluido que el valor de las mercancías importadas para las cuales no se aplicará el valor de la transacción, será determinado por la aplicación de métodos sustitutos.

43. Establece la parte hoy recurrente en casación, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 36-11 corresponde al importador o comprador de la mercancía presentar todos los documentos necesarios para clarificar a Aduanas sobre la valoración de la mercancía apejándose a elementos que proporcione el importador al momento de realizar la Declaración Única Aduanera puesto que sobre la base de esa documentación es que Aduanas puede prevalecerse o no de cualquier determinación de la obligación tributaria; este requerimiento señala quien tiene la carga de la prueba (en el método de valoración), porque el derecho de la administración a pedir pruebas y la responsabilidad del importador de aportarlas para despejar las dudas que hubieren sobre el valor declarado (carga subjetiva de la prueba), e incluso la norma va más allá, al establecer que si una vez recibidas las pruebas o falta de respuestas, la administración aún tiene dudas razonables, podrá decidir que no resulta aplicable el primer método de valoración, lo cual implica una distribución del riesgo probatorio, por lo que podemos afirmar que la carga de la prueba no es una obligación sino una responsabilidad para evitar un procedimiento adverso; por lo que en caso de que el importador no presente la documentación sustentatoria, es muy probable que la administración confirme la duda razonable, declare la no aplicación del primer método de valoración y pase a la evaluación de los métodos de valoración segundo y terceros, contrario sensu, si la presenta y sustenta de manera fehaciente y suficiente el valor de la transacción, corresponderá desvirtuar la duda razonable o en todo caso determinar el valor conforme con el primer método de valoración.

44. Continúa alegando la parte recurrente, que es lógico que sea el importador que presente esa documentación, ya que este quien realiza todos los trámites para su expedición y es la persona idónea para esclarecer y proporcionar todas la documentación que requiera la administración para que esta pueda determinar de una forma más

certera el valor que realmente le corresponde a la mercancía importada ya que su recolección por parte de la administración de cada una de las piezas relativas a las transacciones que realizan los importadores en el ámbito nacional, es de aplicación irracional y estaríamos ante una imposibilidad material.

45. En ese mismo orden alega la parte recurrente, que, para establecer la desnaturalización de los hechos de la causa, resulta perentorio observar el valor probatorio que el tribunal a quo les dio a las pruebas que componen el expediente y todos los motivos que esta estableció en su sentencia. En efecto, el tribunal a quo no realizó ni quiera un ejercicio argumentativo sobre las supuestas violaciones incurridas por la institución en el curso del procedimiento aplicado a la parte hoy recurrida en casación, lo cual nos sorprende ya que se aportaron toda la documentación requerida para comprobar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a la materia y por el contrario el contribuyente no aportó las documentaciones requeridas a fin de comprobar su inocencia sobre las imputaciones realizada por la administración.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"44. Que este tribunal considera que la Dirección General de Aduanas (DGA), al negar el método I de valoración de las mercancías debió proceder a efectuar el método II, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del decreto núm. 36-11 que aprueba el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del Gatt del 1994, del 24 de enero de 2011. Que, en este sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), establece que se obtuvieron de las facturas y los DUAS de la aduana de Perú, y se les aplicó el Método 1, y que 5 se obtuvieron de los DUAS de Perú, y se les aplicó el Método VI, por lo que al verificar la documentos que constan en el expediente esta Sala ha podido comprobar que la parte recurrida no ha depositado ante este tribunal la base de datos comprobados, los DUAS que obtuvieron de la aduana de Perú, las facturas que obtuvieron de la aduana de Perú, ni listas de precios vigentes, en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades los cuales fueron tomados como referencia para efectuar el aumento del valor de las mercancías importadas por la parte recurrente, tal y como establece las notas al

artículo 2 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994, por lo que este tribunal no puede determinar la correcta actuación de la parte recurrida en el aumento del valor de las mercancías de la parte recurrente ni se puede determinar la garantía al derecho de defensa ni el respeto al debido proceso al que tiene derecho la sociedad CORPORACION JAASIEL, S.R.L. [...] 50. Que esta Cuarta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la administración tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos al aumentar el valor transaccional a las mercancías de la parte recurrente y así, permitir al tribunal verificar el deber formal y la legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) de la base en que sustentó el aumento de los valores determinados en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0657 de fecha 10/07/2018, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

47. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para acoger el recurso contencioso tributario y ordenar la revocación de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0657 de fecha 10/07/2018, llegaron a la conclusión de que, si bien la parte hoy recurrente en casación utilizó un método de valoración para reliquidar las mercancías importadas por el contribuyente, no realizó un descarte de métodos de valoración.

48. Asimismo, se corrobora que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que para el cambio de valoración de las mercancías la administración la parte hoy recurrente en casación no cumplió con las disposiciones del artículo 6 del decreto núm. 36-11, además de que no aportó al plenario la base de datos (DUAS, facturas, lista de precios vigentes) utilizados como referencia para efectuar el aumento del valor

de las mercancías importadas, por lo que el tribunal determinó que la parte hoy recurrente había violentado el debido proceso previsto en el artículo 69.10 de la Constitución.

49. Que para la valoración de las mercancías, el artículo 6 del Decreto núm. 36-11, que aprueba el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del Gatt del 1994, y deroga el Decreto No.667-01. G.O. No. 10604 del 24 de enero de 2011, dispone que: "el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de la Valoración de la OMC, los que se aplicarán **en forma sucesiva y excluyente**³⁸ en el siguiente orden: a) Método 1 "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los Artículos 1 y 8 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y sus Notas Interpretativas, b) Método 2 "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el Artículo 2. Del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 v su Nota Interpretativa, c) Método 3 "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el Artículo 3 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa, d) Método 4 "Deductivo". Se regirá por el Artículo 5, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa, e) Método 5 "Valor Reconstruido". Se regirá por el Artículo 6 del Acuerdo del Valor del GA TT del 1994y su Nota Interpretativa. J) Método 6 "Último Recurso". Se regirá por el Artículo 7 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa" (sic).

50. De lo anterior expuesto se verifica que, si bien el legislador ha reconocido la facultad de la administración para realizar el cambio del método de valoración de la mercancía cuando esta no le mereciere fe, lo cierto es que dicha prerrogativa está limitada al cumplimiento del orden de descarte o exclusión de los métodos de valoración previsto en el artículo 6 del Decreto 36-11.

51. Que, si bien la DGA aduce que *"la parte hoy recurrida no aportó ninguna documentación adicional que compruebe el valor de la transacción de las mercancías importadas, en comunicación de fecha 8 de mayo de 2018, se le informó que se había concluido que el valor de las mercancías importadas, para las cuales no se aplicará el valor de la transacción, será determinado por la aplicación de métodos sustitutos"*, del análisis del fallo atacado se advierte que los jueces del fondo

38 Las negritas son nuestras.

determinaron, sin desnaturalización alguna, la no aplicación por parte de la DGA del orden de exclusión que instituye el decreto antes citado. Es decir, que una vez descartado el método I, procederá la aplicación del método II y así sucesivamente, lo cual no fue observado por la parte hoy recurrente en casación.

52. Finalmente, se advierte que apoyada en los motivos suplidos por esta corte de casación, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en los vicios denunciados, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00567, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0150

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Nathali Ureña.
Recurrido:	Núñez Retail Investment Corp., S.R.L.
Abogados:	Lic. Chemil Bassa Naar y Licdas. María Fernanda Frías Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00295, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Nathali Ureña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 223-0000035-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, RNC 401-03924-9, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 034-0056980-6, con estudio profesional abierto en la firma "Derlex Abogados & Consultores", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 403-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad de comercio Núñez Retail Investment Corp., SRL., creada, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 131-151167, la cual hace domicilio de elección en la oficina de sus abogados.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 23 de noviembre de 2022,

integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0194, de fecha 13 de abril de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la entidad de comercio Núñez Retail Investment Corp., SRL., los resultados de la reliquidación de sus operaciones, la cual no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00295, de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP., S.R.L., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por la inobservancia a las disposiciones contenidas en el artículo 3 Literal A de la Ley Núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria del Estado, que modifica el artículo 139 de la Ley Núm. 11 -92, que aprueba el Código Tributario, presentado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, S.R.L., contra la resolución de determinación núm. GF/D0-0194, de fecha 15 de marzo del año 2017, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **QUINTO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP., S.R.L., contra la resolución de determinación núm. GF/D0-0194, de fecha de fecha 15 de marzo del año 2017, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos en la sentencia. En este orden, REVOCA la resolución de determinación núm. GF/D0-0194, de fecha de fecha 15 de marzo del año 2017, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE

ADUANAS (DGA). **SEXTO:** Se RECHAZA el pedimento de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial; por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento de ejecución sobre minuta de la presente sentencia, por los motivos expuestos. **OCTAVO:** Se RECHAZA el pedimento de imposición de una astreinte; por los motivos expuestos. **NOVENO:** DECLARA el presente proceso, libre las costas. **DÉCIMO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO PRIMERO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Errónea o Falsa interpretación del párrafo I y II del artículo 6 de la Ley Núm. 13-07. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Falta de base legal (sic)”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente en casación alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 13-07, al excluir de oficio el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, teniendo como consecuencia directa tal exclusión oficiosa que quedaran en estado de indefensión, toda vez que mediante dicho escrito se plantearon excepciones, medios de inadmisión y defensa al

fondo, que en caso de ser valorados la suerte del proceso hubiese sido otro.

9. Continúa alegando la parte hoy recurrente en casación, que el tribunal *a quo* interpretó que el depósito fuera de plazo previsto en la ley tiene como efecto jurídico la exclusión de los escritos en la instancia correspondiente, contrario a la doctrina instaurada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. 9 del 24 de enero de 2018, la cual ha interpretado que los plazos previstos en el artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 13-07 para el depósito de escritos, son puramente conminatorios y no fueron concebidos a penal de inadmisibilidad, exclusión, perención o de rechazo alguno; por tanto, en atención al criterio jurisprudencial y en vista del verdadero alcance de los párrafos que regulan los plazos para producir los respectivos escritos, ha quedado más que entendido que el espíritu más que castigar e impedir a las partes ejercer efectivamente su derecho de defensa o simplemente darle carácter de presunción a no ejercer su derecho de réplica, lo que pretende el legislador es no eternizar o retardar una instancia en curso con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, lo que precisamente no fue garantizado por el tribunal *a quo*, pues lejos de dictar un pronto fallo, se advierte, que desde el depósito del escrito de defensa 2 de diciembre de 2019 a la emisión de la sentencia en fecha 22 de abril de 2022, transcurrieron 3 años, 4 meses y 22 días, de ahí que, si la exclusión del escrito de defensa obedece a razones de agilización del proceso y de brindar una justicia oportuna, esto no se cumplió pues el propio tribunal *a quo* rindió una decisión en un período irrazonablemente extenso, con lo cual la exclusión deviene en ilegal, desproporcionada y carente de objeto.

10. Asevera la parte recurrente, que el hecho de que el tribunal *a quo* ordenará comunicar al Procurador General Administrativo el escrito de defensa depositado el 2 de diciembre de 2019, el tribunal *a quo* daba por bueno, válido y admitido el depósito del escrito de defensa; que además, el expediente no estaba instruido al momento de depositar el memorial de defensa ya que hasta la notificación del auto en cuestión la parte hoy recurrida en casación, la entidad Núñez Retail, ignoraba el contenido del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, por tanto, el expediente en curso no se encontraba preparado y en estado de recibir fallo, por lo que no ponderar el escrito de defensa, sin

importar que haya sido depositado fuera de plazo, comporta una violación al derecho de defensa, pues precisamente, en aras de garantizar dicho derecho el tribunal *a quo* debió ponderar el escrito de defensa y responder cada una de las conclusiones formales planteadas.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Exclusión de escritos. 3. Que la parte recurrente expresa que sea excluido el escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, de fecha 3 de julio del 2018, por haberse depositado fuera de la fecha establecida. 4. Que este Tribunal ha constatado que a través del acto núm. 370/2018, de fecha 15 de octubre del año 2018, le fue notificado a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), el auto No. 4938-2018, de fecha 18 de junio del año 2018, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), para que en un plazo de cinco días a partir de la fecha de recibo, para que produzca su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. En este orden, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), depositó su escrito de defensa, en fecha 02 de diciembre del año 2019. 5. Que de igual forma, este Tribunal advierte que mediante el acto núm. 411/2021, de fecha 15 de marzo del año 2021, le fue notificado a la parte recurrente, NÚÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, S. R. L., el auto núm. 04954-2020 de fecha 11 de noviembre del año 2020, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo en donde se le comunicó el dictamen núm. 398-2018 depositado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), y el medio de inadmisión y escrito de defensa depositado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con el objetivo de que la parte recurrente produjera su escrito de réplica a los mismos. En este propósito, en fecha 19 de octubre del 2021, la parte recurrente depositó su escrito de réplica al medio de inadmisión y escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a través del cual solicita la exclusión del precitado escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. [...] 7. Que esta Cuarta Sala ha constatado que dentro del proceso, se le ha tutelado a la parte recurrida, de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, su derecho de defensa, dándole la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre el recurso contencioso tributario, de igual forma

que se le tuteló a la parte recurrente, NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, S. R. L., el depósito de su escrito de réplica, no obstante, consta en el expediente que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS depositó su escrito de defensa al fondo, 1 año, 2 semanas y 3 días después de haberse vencido el plazo otorgado por el precitado auto núm. 4938-2018, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativa, y la sociedad NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, S. R. L., depositó su escrito de réplica, 7 meses y 4 días después de haberse vencido el plazo otorgado por el precitado auto núm. 4954-2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativa, por lo que, al haber depositado fuera del plazo los referidos escritos, se procede de oficio, a excluirlos del proceso son necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para ordenar la exclusión de oficio³⁹ del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), parte hoy recurrente en casación, los jueces del fondo llegaron a la conclusión que este fue depositado luego de haber transcurrido el plazo consagrado en la ley.

13. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

39 El Tribunal dice expresamente que excluyó de oficio dicho escrito, ya que el escrito del entonces demandante original el que se solicita la exclusión fue excluido también

14. Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente el que se señala la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el procurador general administrativo deben ejercer su defensa en ambos sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo. Asimismo, se advierte que para el caso de que la parte recurrida no cumpla con el depósito del memorial de defensa el tribunal lo colocará en mora a fin de que produzca sus conclusiones.

15. En efecto, esta Tercera Sala corrobora que la parte hoy recurrente en casación al limitarse a depositar, en fecha 3 de julio de 2018, su memorial de defensa exponiendo únicamente conclusiones incidentales, los jueces del fondo procedieron a dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, es decir, colocar en mora a la parte hoy recurrente en casación otorgándole un plazo de cinco (5) días para que procediera a producir sus conclusiones incidentales así como del fondo del recurso contencioso tributario.

16. Así las cosas, la parte hoy recurrente procedió a depositar en fecha 2 de diciembre de 2019 su memorial de defensa; sin embargo, los jueces del fondo procedieron a excluirlo del expediente, argumentando que este fue depositado fuera del plazo de los 5 días previsto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

17. En ese tenor, es menester establecer que el agotamiento del plazo de los 5 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 6 párrafo II no provoca la inadmisión⁴⁰ inmediata y automática del memorial depositado luego de su transcurso, ya que, si bien es cierto que dicho texto señala que una vez vencido el indicado plazo el expediente este queda en estado de ser fallado, hay que tomar en cuenta que interviene en ese caso la aplicación del artículo 48 de la ley 834-78 del 1978, el cual establece que será descartada toda situación de inadmisión que haya

40 En este caso la exclusión de los debates el escrito de defensa del demandado debe ser asimilado a una inadmisión del mismo, debiéndose aplicar, por analogía, los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 1978, que tratan sobre los medios de inadmisión.

desaparecido al momento del juez estatuir, tal y como ocurre en la especie, en que se verifica la existencia o presencia en el expediente del escrito de defensa del hoy recurrente desde mucho tiempo antes del juez decidir la presente controversia.

18. Adicionalmente hay que tomar en cuenta que la defensa del demandado forma parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto por el artículo 69 de la Constitución, situación que provoca que toda normativa que se le relacione deberá ser interpretada de la manera más favorable a la realización del ámbito de aplicación del derecho fundamental en cuestión al tenor del artículo 74.4 de la Constitución, tal y como ocurre en la especie. De ahí que, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente al excluir (inadmitir) el escrito de defensa depositado por el hoy recurrente ante los jueces del fondo.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00295, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0151

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Nancy Aracelly Mejía Luciano.
Abogado:	Lic. Santiago García Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuero Camarena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nancy Aracelly Mejía Luciano, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00485, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959933-2, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Kunhart núm. 7, 2do. piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Nancy Aracelly Mejía Luciano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0017519-7, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 302, edif. I, distrito municipal, Villa Sobrero, municipio Baní, provincia Peravia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuero Camarena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-001639-2017, de fecha 6 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la señora Nancy Aracelly Mejía Luciano interpuso un recurso contencioso tributario, siendo declarado inadmisibles por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00129, de fecha 21 de mayo de 2021.

6. Inconforme con la referida decisión, Nancy Aracelly Mejía Luciano, interpuso un recurso de revisión, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00485, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, respecto del Recurso de Revisión interpuesto en fecha 09/08/2021, por la señora NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00129, dictada en fecha 21/05/2021, por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente, en su recurso de casación no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión de dicha vía de impugnación extraordinaria. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera

acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión de los medios en cuestión⁴¹, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación*

12. Para apuntalar los agravios expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“A qué, la contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, con su NUM.003-0017519-7, es una empresa que se dedica a la Compra y Venta de productos de consumos masivos y cualquier otra actividad de licito comercio. ATENDIDO: A qué, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), nunca notifico a la contribuyente sobre las irregularidades presentada, y nunca les has firmado ni sellados ningún tuvo de comunicación hasta que llego dicha resolución de la cual esta solicitado la revisión hoy día. ATENDIDO: A qué, es de público conocimiento que el contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, con su NÚM.003-0017519-7, se dedica a la actividad comercial de Venta de Productos de consumo masivo para el comercio local, así como también a cualquier actividad de licito comercio, por lo cual tiene que comprar, vender y compensar sus transacciones comerciales según lo establecido en la Ley No. 11-92 del Código Tributario Dominicano, y las Normas Generales y su Reglamento de aplicación y las leyes que lo sustentan y lo complementan. Asunto este que ha venido realizando desde su

41 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión

fundación hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, mediante comunicación Resolución de Determinación ALBA FI No.90513/2017 en fecha 05 de Julio del año 2017, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), (en lo adelante referida como comunicación), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expresa que es de opinión de que proceden las estimaciones relativas a la Multa, bajo el argumento de que está autorizada por la norma No. 02-2010 a realizar estimaciones de oficio para así realizar sus rectificativas con el argumento de que la empresa omitió la declaración de Ingresos Gravados. A que, en la comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a rectificar la Multa. ATENDIDO: A que, en fecha 18 de noviembre del 2018, la empresa recibió el resultado de la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN NUM. RR-001639-2017 de fecha 6 de Noviembre del año 2018, por concepto de una Multa de Sanción Pecuniaria, por ajustes de Ingresos Grabados no declarados en la declaración, la cual le anexamos para su apreciación. ATENDIDO: A que, entre las Consideraciones de la Resolución, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), establece que con motivo de las reclamaciones presentadas por la recurrente con relación al ajuste por concepto de "Ingreso no declarados en la Multa, por concepto de una Multa de Sanción Pecuniaria. ATENDIDO: A que, entre las consideraciones de la Resolución, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por concepto de una Multa de Sanción Pecuniaria, esta diferencia surge como resultado de aplicarle un estimado margen de utilidad de un 5% al Costo de Verita, lo cual es improcedente e incorrecto, ya que este procedimiento fue establecido en la norma 02-2010 que surte efecto a partir del año 2010 y en su defecto podría afectar a ejercicio fiscales no prescripto como en este caso, ya que para el impuesto Sobre la Renta la prescripción de 3 años como lo establece el artículo 21 del código tributario. El año 2006 prescribió el 30-04-2009 incluyendo el plazo de 120 días otorgado en el reglamento No. 139-98, modificado por los decretos 195-01, 1520 y 1521-04 en su artículo III, además el derecho supletorio según el artículo 3 del citado código, esta medida se aplicará a los hechos generadores de tributo que no se han perfeccionado a su fecha de entrada en vigencia. A que, según el párrafo I del citado artículo. Las normas administrativa y procesal se aplicará a todas las situaciones que a ellas corresponda existentes a la fecha de entrada en vigencia, lo cual no aplica para este

periodo estaba prescrito por ley. ATENDIDO: A que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su resolución argumenta en la resolución de Multa, nosotros depositarnos los documentos y copias de nuestras declaraciones, para que ustedes comprueben que nosotros no hemos omitido ni un centavo de nuestros ingresos en ningunas de nuestras declaraciones. que, al contribuyente no ha incurrido en faltas graves, por lo que no procede el pago de dicho de la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUM.RR-001639-2017 de fecha 6 de Noviembre del año 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual estamos solicitando su eliminación inmediata, por carecer de fundamento, base cierta impositiva y económica y muy especialmente documentaciones que la sustentan. ATENDIDO: A qué, la contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, con su NUM.003-0017519-7, deposito todas y cada una de las pruebas, y el auditor de turno la obvio, lesionando de esta forma el derecho de la contribuyente de acoger sus costos y sus gastos, por lo que entiende que procede la Revisión de la Sentencia emitida CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, dicto la Sentencia Núm. 030-1642-2021-SSEN-00129; Expediente Núm. 0030-2019-ETSA-00338, SOL. Núm. 030-2019-CT-00154, de fecha 21 del mes de mayo del año 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso contencioso tributario incoada por la señora NANCY ARACELLY MEJIA LUCANO en contra de la Resolución de Reconsideración No. 001639-2017, de fecha 06 de noviembre del 2018 de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por el motivo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso. TERCERO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. CUARTO: Ordena, que la presente fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados FRANKLIN E. CONCEPCION AGOSTA, juez presidente; MILDRED I HERNANDEZ GRULLON, jueza, BAYOAN A. RODRIGUEZ PORTALATIN, juez; y LASSUNSKY D. GARCIA VALDEZ, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo. DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los

magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella firma y ordena su notificación, hoy día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). FIRMADA: LASSUNSKY D. GARGIA VALDEZ, Secretaria General. A que, entendemos que la Sentencia Núm. 030-1642-2021-SSEN-00129; Expediente Núm. 0030-2019-ETSA-00338, SOL. Núm. 030-2019-CT-00154, de fecha 21 del mes de mayo del año 2021, debe ser revisada íntegramente, por los documentos depositado en el expediente. ATENDIDO: A que, el Expediente Núm. 0030-2019-ETSA-00338, están depositados los de los impuestos pagados, y las demás disposiciones enumerada por este tribunal: ATENDIDO: A que todos los documentos fueron depositados en el expediente que contiene la Sentencia Núm. 030-1642-2021-SSEN-00129; Expediente Núm. 0030-2019-ETSA-00338, SOL. Núm. 030-2019-CT-00154, de fecha 21 del mes de mayo del año 2021, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, los cuales no fueron examinados ni evaluados, por los magistrados actuantes, los cuales queremos que sean evaluados, a tales fines. ATENDIDO: A que, en el expediente existen documentos que demuestran que los impuestos fueron pagados en su totalidad. Y no fueron tomados en consideración. Los cuales estamos solicitando que sean tomados en consideración, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. ATENDIDO: A que, resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración No. RR-001639-2017 de fecha 06 de noviembre del año 2018, recibida y apelada en tiempo hábil, emitida por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la DGII, que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del contribuyente. que, obsérvese Honorable Magistrado, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que "si bien figura

depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración No. RR-001639-2017 de fecha 06 de Noviembre del año 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que esta Cuarta Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Notándose con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ATENDIDO; A qué, la contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, con su NUM. 003-0017519-7, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo cometió la falta de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. ATENDIDO: A que, el tribunal en su decisión desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envío de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo. Donde se depositaron todos los documentos. ATENDIDO: A que, el contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, con su NUM.003-0017519-7, pago sus impuestos correspondientes a los Impuestos Sobre la Renta (IR-2), Anticipos e ITBIS, según lo establecido en la Norma General No.01-2012 de fecha 21 del mes de Febrero 2012, y el aviso de emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y fueron todos depositados en fecha hábil. Depositada junto a la presente instancia. ATENDIDO: A qué, es de resaltar, que de conformidad con el artículo No. 328 de Código Tributario Dominicano dispone que "la

determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto los podrá ser reducido por declaraciones posteriores a los declarantes por el impuesto que de ella resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores: salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria. (subrayado nuestro). Obsérvese Honorable, que si la presunción que hace el Tribunal en su decisión, engloba el supuesto impedimento respecto del envío de formatos o reportes de información, a fin de modificar los envíos remitidos previamente, esta Dirección General tiene la facultad para impedir la modificación o rectificativa de forma particular, ya que la propia legislación estatuye que para efectuar modificaciones, reducciones, rectificaciones a las declaraciones juradas presentadas, se requiere la expresa autorización de la Administración Tributaria. ATENDIDO: A que, obsérvese Honorable Magistrado, que tal condición se fortalece, por las disposiciones contenidas en la normativa adjetiva, ya que la Norma General 01-2012 de fecha 21 de febrero de 2012, establece que "la presentación de los reportes antes mencionados es considerada como parte integral de las declaraciones del ISR, del ITBIS y las Otras Retenciones que afecten estos impuestos. Para lo concerniente al ISR y e ITBIS se requerirá la remisión de los formatos correspondientes previo el envío de las declaraciones de estos impuestos," Párrafo. Las informaciones contenidas en los reportes dispuestos en la presente Norma General serán validadas al momento de su remisión, previo a ser aceptadas en la OFV, En caso de detectarse inexactitud en las informaciones, se rechazará el formulario hasta que sean corregidas las mismas. ATENDIDO: A que, el contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, con su NUM.003-0017519-7, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, con su NUM.003-0017519-7, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, luego la contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, con su

NUM.003-00I7519-7, procedió a recurrir la Casación la SENTENCIA NUM.0030-I642-2021-SS-SEN-00485 de fecha 15 de Octubre del año 2021, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: [...] ATENDIDO: A qué, la SENTENCIA NUM.0030-1642-2021-SS-SEN-00485 de fecha 15 de Octubre del año 2021, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, tiene todo tipo de vicios de forma y de fondo por lo que deber ser casada y enviada a otra sala para su conocimiento. Entre ellos podemos citar, violación al debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III del de la Ley No. 11-92 del Código Tributario Dominicano. ATENDIDO: A que, el contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría' atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. ATENDIDO: A que, el contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, "es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en ese caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violo, frente al contribuyente, el debido

proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, aparte de lo anterior, el juzgador niega, aparentemente las potestad de la NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 9 numeral 26, requiere que la por la contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma , por lo que , la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente NANCY ARACELLY MEJIA LUCIANO, sino en el mismo tribunal frete a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar un acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta Autoridad dentro, dicha acta. ATENDIDO: A qué, la Sentencia que antecede fue notificada

mediante el Acto No.247/2022 de fecha 06 de Mayo del año 2022, del protocolo del Ministerial Maireni Bastita Gautreaux, y ha sido recurrida en revisión en tiempo hábil, como lo establece la ley y los preceptos legales que rigen la materia. ATENDIDO: A que, así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a quo no evaluó dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. ATENDIDO: A que, el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal, cuyo incumplimiento tiene como sanción la nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida ATENDIDO: A que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte” (sic).

13. Así las cosas, de la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente que la parte recurrente expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que los vicios denunciados se encuentran dirigidos a la improcedencia de la multa por ingresos grabados no declarados, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo de los 15 días previsto en el artículo 170 de la Ley núm. 11-92.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los agravios señalados no guardan relación alguna con la razón decisoria

de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la inadmisibilidad del recurso de revisión, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciar su inadmisión.

15. Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión de los alegados vicios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisibles un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nancy Aracelly Mejía Luciano, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00485, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0152

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor Manuel Díaz de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Robert Enmanuel Peña Vargas y Carlos J. Silva.
Recurrida:	Enilda Valentina Peña Reynoso.
Abogado:	Lic. Guillermo Manuel Marte Guerra.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Díaz de la Cruz, contra la sentencia núm. 2021-0187, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Robert Enmanuel Peña Vargas y Carlos J. Silva, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0147754-9 y 056-0125786-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Colón núm. 72, plaza Universo, *suite* 101, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo "2", torre María Katherina III, *suite* 2-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Víctor Manuel Díaz de la Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0127901-0, domiciliado en la calle Manuel Tapia Brea, edif. Nicole, 3er. piso, apto. 3A, urbanización Caperuza II, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Guillermo Manuel Marte Guerra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-065766-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 38, edif. Janet Carmina, apto. 1-C, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina del Dr. Porfirio Hernández Quezada, ubicada en la avenida Independencia núm. 202, condominio Santa Ana, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Enilda Valentina Peña Reynoso, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0018473-8.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República que estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de hipoteca, asiento registral y validez de compraventa, incoada por Enilda Valentina Peña Reynoso contra Juan Ramón Fidel García y Víctor Manuel Díaz de la Cruz, en relación con la DC. Pos. 316372368997, unidad funcional J-302, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Sala Liquidadora de la Segunda del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302019000153, de fecha 31 de julio de 2019, la cual entre otras disposiciones, ratificó el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 21 de marzo de 2018, contra Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Víctor Manuel de la Cruz; acogió el contrato de venta de fecha 16 de diciembre de 2017, suscrito entre Juan Ramón Fidel García Rodríguez, en calidad de vendedor y Enilda Valentina Peña Reynoso, como compradora; ordenó a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar el certificado de título matrícula núm. 1900027478, de fecha 16 de diciembre de 2013, que ampara el derecho de propiedad de la referida parcela y expedir un nuevo certificado de título a favor de Enilda Valentina Peña Reynoso; declaró nula y sin ningún efecto jurídico la hipoteca convencional inscrita entre los señores Juan Ramón Fidel García y Víctor Manuel Díaz de la Cruz, del acto de hipoteca de fecha 3 de noviembre de 2016; ordenó cancelar la certificación de registro de acreedor matrícula núm. 1900027478, expedida en fecha 27 de noviembre de 2016, que ampara el derecho de propiedad del citado inmueble, concerniente a la hipoteca convencional en primer rango, a favor de Víctor Manuel Díaz de la Cruz, por un monto de RD\$1,900,000.00, en virtud del contrato bajo firma privada de fecha 3 de noviembre de 2016.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor Manuel Díaz de la Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0187, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha 02 de marzo del 2020, señor Víctor Manuel de la Cruz, a través de su abogado apoderado, Lic. Carlos J. Silva, en contra de la sentencia No. 01302019000153, dictada en fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), por la Sala Liquidadora de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 29 de junio del 2021, señor Víctor Manuel de la Cruz, a través de sus abogados apoderados, Lic. Robert Peña, por sí y por el Lic. Carlos J. Silva, por las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 29 de junio del 2021, señora Enilda Valentina Peña Reynoso, a través de su abogado apoderado, Lic. Guillermo Manuel Marte Guerra, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, con distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, Lic. Guillermo Manuel Marte Guerra, por haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se ordena a la secretaria general de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **SEPTIMO:** Se confirma la sentencia No. 01302019000153 dictada en fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), por la Sala Liquidadora de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra del señor Juan Ramón Fidel Rodríguez (parte demandada) y el señor Víctor Manuel De

*La Cruz, (parte codemandada) por falta de concluir. **Segundo:** Acoge en parte la Demanda Introductiva de Instancia, concerniente a la Litis sobre Derechos Registrados, de fecha quince (15) de marzo del 2017, interpuesta por la señora Enilda Valentina Peña Reynoso, por medio de sus abogados apoderados Licdo. Guillermo Manuel Marte Guerra y el Lic. Marino De La Cruz; así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintiuno (21), del mes de marzo del año 2018 y su escrito motivado de conclusiones de fecha dos (02) del mes de abril del mismo año; por estar fundamentadas en derecho. **Tercero:** Acoge, el Contrato de Venta, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2014, suscrito entre el señor Juan Ramón Fidel García Rodríguez (vendedor) y la señora Enilda Valentina Peña Reynoso (Compradora), Legalizado por el Licdo. Dalmacio De Jesús Abren Castillo, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís. **Cuarto:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, no Ejecutar el mencionado acto de venta hasta tanto sean liquidados los impuestos de transferencia correspondiente. **Quinto:** Ordenar, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, CANCELAR el Certificado de Título matrícula No. 1900027478, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil treces (2013), expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, que ampara el Derecho de Propiedad de una Porción de terreno y sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela No. 316372368997; J-302, del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de cientos veintiséis punto treinta y tres metros cuadrados (126.33 Mts.2), consistente en un Apartamento de un sector propio identificado como SP-0001-047 del bloque destinado a parqueo ubicado en el primer nivel, con una superficie de 11.50 metros cuadrados, del condominio residencial Palma Real Primera Etapa, ubicado en la carretera las Cejas de San Francisco de Macorís, y todas sus dependencias y anexidades; expedido a favor del señor Juan Ramón Fidel García Rodríguez, y en su lugar; EXPEDIR un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad y sus mejoras, a favor de la señora ENILDA VALENTINA PENA REYNOSO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0018743-8, domiciliada y residente en el apartamento No. J-302, edificio Palma Real, avenida Hermanos Moreno No. 35, de esta ciudad*

de San Francisco de Macorís; en virtud del Contrato de Venta, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), legalizado por la Licdo. Dalmacio De Jesús Abren Castillo, Abogada Notarla Pública de los del Número para el municipio de San Francisco de Macorís. **Sexto:** En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún efecto jurídico la Hipoteca Convencional inscrita entre los señores Juan Ramón Fidel García y Víctor Manuel Díaz De La Cruz, del Acto de Hipoteca de fecha tres (03) de noviembre del año 2016, legalizadas las firmas por el Licdo. Luis Bienvenido Then R., notario de los del número para el municipio de Castillo. **Séptimo:** Ordenar, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, CANCELAR, la Certificación de Registro de Acreedor Matricula No. 1900027478, expedida en fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2016, que ampara el derecho de Propiedad de una Porción de terreno con una extensión superficial de 126.33 Mts.2, dentro de la Parcela No. 316372368997: J-302, del municipio de San Francisco de Macorís, con Asientos No. 1900079612, concerniente a la Hipoteca Convencional en Primer Rango, a favor del señor Víctor Manuel Díaz De La Cruz por el monto de RD\$ 1,900,000.00, en virtud del Contrato Bajo Firma Privada de fecha tres (03) de noviembre del año 2016, legalizado por el Dr. Luis Bienvenido Then R., Notario Público de los del número para el municipio de Castillo. **Octavo:** Condena al pago de las costas del proceso a los señores JUAN RAMÓN FIDEL GARCÍA RODRÍGUEZ Y VÍCTOR MANUEL DÍAZ DE LA CRUZ, en favor y provecho de los LICDOS. LUIS GUILLERMO MANUEL MARTE GUERRA Y EL LIC. MARINO DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Noveno:** Ordena, a la secretaria de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referida Litis sobre Derechos Registrados. **Décimo:** Comisiona al Ministerial Esteban Mercedes, Alguacil Ordinario de la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Interpretación errónea de los

art. 1134, 1322, 1165 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación a la ley por no aplicación de una disposición legal conforme el derecho, en la especie, por no aplicar conforme el derecho los artículos 90 y 91, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, violación del principio de prioridad registral, principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y principio de legalidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar algunos aspectos del primero y del segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una interpretación totalmente divorciada de la normativa legal y la voluntad del legislador, al atribuirle materialización del derecho de propiedad a partir de la existencia única de un acto de venta bajo firma privada, el cual no ha sido inscrito ni registrado por ante el registrador de títulos correspondiente, obviando por completo el artículo 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que con su decisión, el tribunal *a quo* no evaluó que en materia de inmueble registrados no existen derechos ni gravámenes ocultos, por lo que destruyó los derechos de él, como acreedor hipotecario inscrito, en flagrante violación a la seguridad jurídica de la cual los poderes del Estado deben ser garantes; que el tribunal *a quo* debió tomar en consideración que su deudor, Juan Ramón Fidel García Rodríguez figuraba en el certificado de título que amparaba su derecho de propiedad, como como único propietario a lo que se le da fe pública por encontrarse asentado en el registro de título; que el tribunal *a quo* para justificar su incorrecta apreciación sobre “alegado derecho de propiedad de la señora Enilda Valentina Peña

Reynoso" reconoce y enaltece el derecho de propiedad resguardado por el certificado de título de Juan Ramón Fidel García Rodríguez, pero al mismo tiempo decide ignorar por completo dicho derecho al momento de reconocer la operación jurídica realizada por el propietario, Juan Ramón Fidel García Rodríguez con el mismo certificado de título frente a un acreedor hipotecario de buena fe.

10. La valoración de los aspectos reunidos de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que de conformidad con el certificado de título matrícula núm. 1900027478, de fecha 16 de diciembre de 2013, expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, Juan Ramón Fidel García Rodríguez es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 126.33 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela núm. 316723688997, J-302, municipio San Francisco de Macorís, y sus mejoras; b) que por acto de venta de fecha 16 de diciembre de 2014, notariado por el Lcdo. Dalmacio de Jesús Abreu Castillo, notario público de los del número para el municipio San Francisco de Macorís, Juan Ramón Fidel García Rodríguez vendió a Enilda Valentina Peña Reynoso, una porción de terreno con una extensión de 114.83 metros cuadrado, ubicada dentro de la parcela núm. 316372368997, J-302 (acto que no se encuentra inscrito en el Registro de Títulos correspondiente); c) de igual forma, Juan Ramón Fidel García Rodríguez, suscribió en fecha 3 de noviembre de 2016 a favor de Víctor Manuel Díaz de la Cruz, un contrato de hipoteca, notariado por el Lcdo. Luis Bienvenido Then R., notario público para el municipio Castillo, dando en garantía el referido inmueble; d) mediante certificación de estado jurídico de inmueble, expedida en fecha 21 de marzo de 2017 por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, se certifica que en el libro de originales núm. 0235, folio núm. 017, consta la matrícula núm. 190001184, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión de 114.83 metros cuadrado, ubicada dentro de la parcela núm. 316372368997, J-302 de Juan Ramón Fidel García Rodríguez y sobre este pesa el asiento registral núm. 1900079612, concerniente a la hipoteca convencional en primer rango, a favor de Víctor Manuel de la Cruz, por un monto de RD\$1,900,000.00; e) que Enilda Valentina Peña Reynoso incoó contra

Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Víctor Manuel Díaz de la Cruz, una litis sobre derechos registrados en nulidad de hipoteca, asiento registral y validez de compraventa, sosteniendo que le compró a Juan Ramón Fidel García Rodríguez el referido inmueble y no fue parte de la hipoteca consentida por su vendedor a favor de Víctor Manuel Díaz de la Cruz; f) que la indicada litis fue acogida por el tribunal apoderado, fundamentado en que la inscripción hipotecaria convenida entre Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Víctor Manuel Díaz de la Cruz era ilícita, por falta de consentimiento de su propietaria, Enilda Valentina Peña Reynoso; g) que inconforme con la decisión, la parte codemandada Víctor Manuel Díaz de la Cruz recurrió en apelación, manteniendo sus pretensiones, de que el acto de venta suscrito en fecha 16 de diciembre de 2014 entre Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Enilda Valentina Peña Reynoso no cumplió con las reglas de publicidad registral para ser oponible a terceros, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo* y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En la ponderación de las pruebas aportadas en la especie y de todos los hechos y circunstancias que versan en la glosa el expediente, esta Corte ha comprobado en consonancia con lo decidido por el Tribunal *a quo*, que las pretensiones de la parte demandada hoy recurrente, en modo alguno podrían sostenerse, en razón que respecto a la sustentación en derecho de la demandante hoy recurrida, según las disposiciones contenidas en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano...Y el artículo 1156...Por lo que, al estar presente las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones, como son: 1. El consentimiento de la parte que se obliga, 2-su capacidad para contratar; 3-un objeto cierto que forme la materia del compromiso; 4-Una cosa lícita de la obligación. El artículo 1322 del Código Civil Dominicano establece que “los actos auténticos y los actos bajo firmas privadas reconocidos por aquellos a quienes se les oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contiene entre las partes, sus herederos y causahabientes”; de donde se extrae que el referido acto es correcto, ya que fue realizado por la persona con calidad para vender, toda vez que en el expediente no consta ningún tipo de prueba que demuestre que el vendedor se encontraba imposibilitado,

para disponer de sus bienes, como contempla el artículo 489 del código Civil dominicano, de lo cual se determina a criterio de este órgano, que la sentencia apelada deviene en oportuna y razonable desde el punto de vista de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad, constituyendo esto que la indica sentencia deberá ser confirmada...10. Que de todo lo que se ha podido determinar que aunque la recurrida no haya cumplido con la formalidad registral, eso no la invalida, toda vez que la misma desde que compró su inmueble y sus mejoras de inmediato tomó ocupación del hasta la fecha permanece ahí, sin interrupción alguna, al haberlo adquirido de su titular, cuyos derechos amparados en un Certificado de Título con toda la legalidad, del cual el estado le debe garantía a su derecho legítimamente protegido" (sic).

12. También establece el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"12. Que si bien es cierto que la recurrida no ha cumplido con la operación registral respecto del inmueble que adquirió por compra de parte del titular del derecho de propiedad, señor Juan Ramón Fidel García, apoyado en Certificado de Título según la documentaciones up-supraindicadas, se puede apreciar que ha quedado más que demostrado que la recurrida quien conserva su contrato de venta en original desde que compró permanece ocupando el indicado inmueble hasta la actualidad, de lo cual se desprende en la ponderación y valoración de las pruebas antes descritas, en comparación con otros documentos originales que reposan en el expediente, lo que ha permitido a este órgano formarse la convención de, que aunque dicha señora no haya realizado la operación correspondiente en el Registro de Títulos, sus derechos legalmente adquiridos deben preservárseles por acopio de los principios de la Tutela Judicial efectiva, en razón de que la porción que compro dicha señora en el referido inmueble fue amparado en un Certificado de Título registrado a nombre del vendedor, Titular del derecho de propiedad sustentado en el artículo 51..." (sic)

13. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* decidió confirmar la sentencia apelada sobre la base de que acorde con la ponderación y valoración de las pruebas aportadas, el inmueble en litis que compró la hoy parte recurrida Enilda Valentina Peña Reynoso, fue adquirido amparado en un certificado de título a nombre del vendedor y titular del derecho de propiedad; así como también

estableció, que no obstante el hecho de que el acto de venta de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte hoy recurrida adquirió el referido inmueble no haya sido objeto de publicidad registral por ante el registrador de títulos correspondiente, sus derechos adquiridos debían preservárseles en razón de que ocupa el inmueble desde su adquisición y conserva el original del contrato de venta.

14. Es criterio compartido por esta Tercera Sala que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*⁴², la cual se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁴³. En ese sentido, contrario a como lo retuvo el tribunal *a quo*, los actos no registrados en el Registro de Títulos, como lo es el acto de venta de fecha 16 de diciembre de 2014, suscrito entre la parte hoy recurrida Enilda Valentina Peña Reynoso y Juan Ramón Fidel García Rodríguez, al no figurar inscrito ante el Registro de Títulos correspondiente, no puede serle oponible ni puede surtir efecto frente a terceros, en la especie, al hoy recurrente, pues tratándose de derechos inmobiliarios, su publicidad ante el Registro correspondiente es un requisito indispensable para que pueda surtir los efectos de oponibilidad.

15. Es preciso puntualizar, que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, *que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil que dispone que esta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene la cosa y el precios, no menos cierto es que, en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato solo son oponibles a los contratantes y a sus causahabientes, conforme con lo establecido en el artículo 1165 del mismo Código, lo que no acontece en el presente caso.*

16. Por igual hemos sostenido, *que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema*

42 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155

43 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 18 de diciembre 2019, BJ. 1309

registral, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o erga omnes en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

17. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, una de las características del registro es su carácter constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, disponiendo en su párrafo II que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; en tal sentido, lo que no ha sido objeto de registro no resulta oponible a tercero⁴⁴*; asimismo hemos establecido mediante jurisprudencia constante, que el valor y fuerza de los certificados de títulos, garantizados por el Estado deben estar registrados de conformidad con la ley, amparados en criterios de legalidad y legitimidad⁴⁵.

18. Según lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de la Ley de la Ley 108-05, sobre registro inmobiliario "El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario... El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados... "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo", en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: "conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros".

44 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 107, 30 de octubre 2019, BJ. 1272

45 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 31 de julio 2019, BJ. 1304

19. En ese tenor, es evidente que cuando el citado artículo 90 establece expresamente que el contenido del registro inmobiliario se presume exacto y que esa presunción no admite prueba en contrario, dicho precepto implica que la eficacia y validez de los derechos inscritos en este registro no puede ser rebatida mediante ningún otro medio de prueba, a menos que se sigan los procedimientos autorizados por esa misma norma legal para obtener la cancelación o modificación de una inscripción inmobiliaria.

20. Por lo tanto, a juicio de esta Sala, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones que se le imputan en los aspectos de los medios de casación que examinan, al no aplicar lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y los principios de prioridad registral, seguridad jurídica y legalidad, al considerar erróneamente que mediante el referido contrato de venta de fecha 16 de diciembre de 2014, la ocupación del inmueble y el conservar el original del acto de venta, eran suficientes para desconocer la eficacia jurídica de los derechos que figuraban inscritos en el certificado de títulos de dicho inmueble y sus registros complementarios, a favor de la parte hoy recurrente, concerniente a la hipoteca convencional en primer rango, en violación a los referidos artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 y los criterios jurisprudenciales antes citados, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso y casar dicha decisión, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios de casación reunidos.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0187, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0153

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Freddy Penzon Marmolejo.
Abogados:	Lic. Pedro M. Sosa Guzmán y Licda. Esther Carolina Antigua García.
Recurrido:	Mario Regalado.
Abogado:	Lic. Eduardo Luis Espinal de Aza.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello. F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Penzon Marmolejo, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00188, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro M. Sosa Guzmán y Esther Carolina Antigua García, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1491624-0 y 001-1685420-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Freddy Penzon Marmolejo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0535593-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eduardo Luis Espinal de Aza, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0122153-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, edif. Plaza Central, tercer nivel, *suite* 348-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mario Regalado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0286451-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00790, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Eddy Vásquez Ávila.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia, expedición de certificado de título y desalojo, en relación con el solar núm. 4, manzana núm. 705, DC. núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Mario Regalado contra Freddy Penzon Marmolejo, con la intervención forzosa de Eddy Vásquez Ávila, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 25 de octubre del 2018, la cual acumuló las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, para ser fallada conjuntamente con el fondo, cerró la fase de presentación de pruebas y otorgó un plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones respecto a las conclusiones incidentales.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Freddy Penzon Marmolejo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00188, de fecha 13 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inamisible, por aplicación de las disposiciones del artículo 451, parte inicial, del código de procedimiento civil, el recurso de apelación interpuestos Freddy Penzo Marmolejo en contra de la sentencia in voce, dictada por la Sexta Sala del Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre del 2018, en atención a los motivos de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Reservas las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal é Errónea Interpretación de los Hechos y de la Ley, Vulneración a una Tutela Judicial Efectiva, Violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa. **Segundo medio:** Falta de Motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello. F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, lo siguiente: que el tribunal *a quo* declaró inadmisiblemente el recurso de apelación interpuesto por él, sosteniendo que la sentencia recurrida se trataba de una sentencia preparatoria, que escapa a la competencia del tribunal en grado de apelación, vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que el tribunal *a quo* no verificó que la supuesta declaración jurada realizada por el interviniente forzoso, Eddy Ávila Vásquez solo buscaba desmentir una declaración jurada realizada 2 meses antes de ser llamado en intervención; que la sentencia recurrida en apelación, debió ser dejada sin efecto por la corte, mediante su revocación o nulidad y ordenar al tribunal de primer grado la reapertura de la fase de presentación de pruebas, en aplicación de una sana y administración de justicia, y garantizando el principio del debido proceso y su derecho de defensa.

11. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 25 de octubre de 2018, la cual acumuló las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada para ser falladas conjuntamente con el fondo, cerró la fase de presentación de pruebas y otorgó un plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones respecto a las conclusiones incidentales; b) no conforme con la decisión, Freddy Penzon Marmolejo interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia ahora impugnada en casación, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, sustentada en que la decisión apelada es una sentencia preparatoria.

12. El tribunal *a quo* para declarar inadmisibile el recurso de apelación de que estaba apoderado estableció lo siguiente:

“3. Que este Tribunal juzga que la sentencia in voce recurrida, es preparatoria. Recordemos que en nuestro derecho contamos con las denominadas sentencias previas, dictadas antes de decidir el fondo; estas sentencias se dividen en dos: sentencias preparatorias y sentencias interlocutorias; las preparatorias son sentencias pronunciadas en el discurso de un pleito, para sustanciar la causa y para poner en estado de recibir fallo; en el de las sentencia interlocutorias, se dictan para establecer derecho, ordenando prueba y verificación o tramite de sustanciación que prejuzga el fondo. El interés de la distinción entre sentencias interlocutorias y preparatorias estriba en que las primeras pueden ser recurridas sin esperar la sentencia en cuanto al fondo, asunto que no sucede con las segundas. 4. Que era necesario referir lo anterior para establecer que es inadmisibile, porque se ha realizado en contra de una sentencia preparatoria, en vista de que, con ella, no se está prejuzgando el fondo. Así lo ha juzgados la Suprema Corte de Justicia...; así que cuando la sentencia de primer grado, en los motivos y el dispositivo, no constituyen prejuicio alguno sobre lo que podría resolver el Tribunal cuando conozca el fondo, resulta evidente que dicha sentencia tiene un carácter eminentemente preparatorio, conforme lo establecen los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil antes citados, y por tanto, la misma no puede se recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal. Al respecto de esto la jurisprudencia dominicana ha dicho que cuando por una sentencia previa no se pueda suponer, ni presentir la opinión del Tribunal sobre el fondo del asunto, la misma debe considerarse preparatoria” (sic).

13. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra, los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: 451: *De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva.*

452: *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

14. En esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada revela que la decisión recurrida ante el tribunal *a quo* se limitó a diferir las conclusiones incidentales propuestas por el demandado, mediante las cuales solicitaba la inadmisibilidad de la intervención forzosa de Eddy Vásquez Ávila, en la litis que cursa ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por falta de objeto e interés, así como la exclusión de los documentos depositados por el abogado del interviniente forzoso; por cuya razón cerró la fase de presentación de pruebas, sin que esta medida haga suponer ni presentar la opinión del tribunal sobre la suerte del fondo del asunto. En ese tenor pronunció una decisión de naturaleza preparatoria, pues de esta no puede apreciarse cuál sería la decisión del tribunal sobre las pretensiones sostenidas por las partes respecto del litigio en cuestión; es decir, que el tribunal *a quo* al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderado, fundamentado en que la decisión recurrida tenía un carácter preparatorio, hizo una correcta aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo invocado por la parte recurrente, sin vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que el primero de dichos textos indica la prohibición de recurrir en apelación las sentencias preparatorias, las que solo pueden ser recurridas conjuntamente con la sentencia definitiva⁴⁶ y el segundo hace una distinción entre sentencias preparatorias y sentencias interlocutorias, siendo estas últimas las únicas susceptibles de ser recurridas antes de que intervenga una sentencia definitiva.

15. Apunta la parte recurrente en los demás aspectos de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que el tribunal *a quo* en su decisión no señala los vicios enunciados por él en su recurso de apelación contra la sentencia recurrida en apelación, dejando de un lado sus consideraciones de que la sentencia

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00303, 28 de abril 2021, BJ. 1325

apelada vulnera su derecho de defensa, ya que al quedar cerrada la fase presentación de pruebas y fijar audiencia para el fondo, lo dejaba en estado de indefensión por la imposición de documentos depositados de una parte ilegítimamente instanciada bajo esa modalidad ordenado por el tribunal, que no serían introducidos a los debates, quedando todos estos alegatos demostrables y que pueden ser comprobados por esta sala; que el tribunal *a quo* en su decisión, solo se limitó a expresar que toda sentencia con un carácter puramente preparatoria no es recurrible, sin ponderar efectivamente el caso particular, ni su recurso, eludiendo que sin importar la sentencia de que se trate todas son recurribles, por ser la apelación la vía del derecho común, en fiel cumplimiento de los preceptos constitucionales; que la sentencia impugnada carece de relación de motivos y razones de derecho, lo que tipifica la falta de motivos.

16. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que de conformidad con los preceptos constitucionales todas las sentencias son recurribles por ser la apelación la vía del derecho común y que el tribunal *a quo* no valoró los vicios enunciados en su recurso, se precisa indicar, que aunque la parte recurrente no señala el precepto constitucional, para dar respuesta al agravio bajo estudio, resulta conveniente recordar que en su numeral 7º del artículo 69 la Constitución instituye el deber de que las personas sean juzgadas observando la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Asimismo, debe resaltarse que el citado artículo 69 en su numeral 9º, también hace referencia al derecho a recurrir, haciendo énfasis en que "...toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley".

17. Respecto del poder del que goza el legislador en la esquematización de los procedimientos judiciales, el Tribunal Constitucional ha referido lo siguiente...*el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales*².

18. En ese contexto, por medio de las disposiciones contenidas en los citados artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, el legislador restringió la aludida vía de recurso con la finalidad de prevenir su uso abusivo y así evitar que las partes retardaran el procedimiento, creando la posibilidad de que aquellas observaciones que pudieran tenerse respecto de las sentencias preparatorias pudiesen promoverse una vez este concluyera, por lo tanto, estas disposiciones no suprimen la posibilidad de que en el momento procesal oportuno, las violaciones argüidas por la parte recurrente pueden ser evaluadas y son cónsonas con lo dispuesto en los numerales 7º y 9º del artículo 69 de la Constitución.

19. Es por lo anterior que al estimar el tribunal *a quo* el carácter preparatorio de la decisión emitida por el juez de primer grado, por efecto de la inadmisibilidad del recurso de apelación retenida en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, este se encontraba impedido de conocer las violaciones alegadas en su recurso de apelación por la parte recurrente independientemente de su naturaleza; por tanto, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en violación al derecho de defensa con su determinación, con lo que se rechaza los agravios bajo estudio.

20. En relación con la falta de motivos, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado y expuso motivos que justifican la decisión adoptada, máxime cuando se comprueba que el presente caso aún se encuentra en fase de instrucción, pendiente de ser conocido y decidido el fondo de la litis por el tribunal de primera instancia; en consecuencia, procede desestimar el último aspecto de los medios que se pondera, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales en cuanto a la parte correcurrida Eddy Vásquez Ávila, por haberse declarado el defecto en su contra. Sin embargo, procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente por sucumbir en sus pretensiones frente a la parte correcurrida Mario Regalado, conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Penzon Marmolejo, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00188, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduardo Luis Espinal de Aza, abogado de la parte correcurrida Mario Regalado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0154

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Pedro Miguel Moreno Núñez y Licda. Anny Alcántara.
Recurrido:	D y G Central Textiles Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00486, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la

Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Pedro Miguel Moreno Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1571773-8, 001-0929865-3 y 402-2168313-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764393-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De los Santos, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial D y G Central Textiles Dominicana, C. por A., RNC 130530017, con domicilio en la avenida Pedro A. Rivera km 0, municipio y provincia La Vega, representada por Itay Eben Ezra, tenedor de la cédula de identidad núm. 050-0044316-7, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emiliano Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial D & G Central Textiles Dominicana, C. por A., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-302, de fecha 22 de marzo de 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00486, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por D&G CENTRAL TEXTILES DOMINICANA, C. por A., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-302, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, MODIFICA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-302, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, REVOCA las sanciones impuestas en virtud del artículo 47 de la Ley 8-90 de RD\$30,522,814.96 y la Sanción 20% de la Ley 14-93 de RD\$3,052,281.50, y CONFIRMA en las demás partes la indicada Resolución, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente D&G CENTRAL TEXTILES DOMINICANA, C. por A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: En cuanto a la falta de motivación. **Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la excepción de nulidad

8. El recurrente solicita la nulidad del presente recurso de casación sobre la base del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, motivando su pedimento en la falta de capacidad de los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, ya que el único representante de la Dirección General Aduanas es el Director General.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Resulta importante dejar sentado que, independientemente de lo dicho por el recurrido como fundamento de su solicitud de nulidad, lo sucedido es que la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó un recurso de casación, en la que constituyó tres (3) abogados pero no indicó el nombre del funcionario o persona que la representaba.

11. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presenta a propósito de este incidente.

12. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso de casación, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

13. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

14. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto en el que se ve involucrado el derecho a la defensa, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable. Habría aquí que decir que la administración tributaria, aunque parezca obvio, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual involucra al derecho a la defensa.

15. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

16. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

17. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006, principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria

18. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la Dirección General de Aduanas (DGA). En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). En la especie no es controvertida la personería jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA) otorgada por la ley; y b) no estamos, tampoco, en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso de casación se le presume el mandato por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA).

19. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del funcionario que representa a la Dirección General de Aduanas (DGA) en la instancia contentiva del recurso de casación.

20. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de forma que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario

que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978.

21. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el hoy recurrente en casación la anulación de su vía de impugnación, pues con ello se cercenan todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violaciones fundamentales que van en detrimento de la parte recurrente en casación, toda vez que no podemos contradecir lo que no está debidamente fundamentado y establecido en la decisión judicial; que el tribunal *a quo* motivó en su sentencia en cuanto a los numerales 36, 37 y 38 de la sentencia de marras violentando así el debido proceso, así como la injusta valoración de su decisión motivando medios jurídicos que no son propios de su materia.

23. Continúa alegando a la parte recurrente, en esencia, que la institución tiene la facultad de fiscalizar e imponer las multas correspondientes, sin embargo, hace énfasis en que supuestamente realizó un único proceso; en ese tenor, el tribunal *a quo* se contradice en lo expuesto, ya que establece que se agotó una fase administrativa con todas las partes en la cual fueron controvertidos los documentos, tanto de manera física, así como por correo, por lo que de nada sirve que el tribunal resalte de manera parcial ciertas facultades sancionadoras pero que no pueda ejecutar la aplicación de las sanciones establecidas por ley, en consecuencia, se evidencia que el tribunal *a quo* paso por

alto las pruebas transcritas por este, en las cuales se justifican todo lo correspondiente a la aplicación de las multas.

24. Establece la parte recurrente en casación, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción ya que describe todo un proceso llevado en sede administrativa, por lo que existe una dualidad de violaciones por parte del tribunal *a quo*; en primer lugar la contradicción y luego la inobservancia de las pruebas aportadas y del debido proceso ejecutado por los oficiales de esta Dirección General de Aduanas, ya que el proceso en la administración es llevado por un oficial y el proceso sancionador es realizado por la gerente de fiscalización de la Dirección General de Aduanas, de manera que, el tribunal no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas por la administración así como los supuestos pagos realizados por el recurrente, ya que la administración está persiguiendo las fianzas aportadas a la administración por el valor irregular aportado.

25. Asevera la parte recurrente en casación, que si bien el hoy recurrido en casación realizó ciertos pagos a la institución, no menos cierto es que, el tribunal identificó que esos pagos fueron realizados a las declaraciones productos del proceso en cuestión, ni mucho menos al pago de las fianzas aportadas, por lo que carece de todo objeto que den por cierto un hecho que no ha sido comparado, ni mucho menos identificado de forma detallada por el tribunal *a quo*; asimismo, el tribunal *a quo* inobservó las pruebas correspondientes a la demanda interpuesta por la Dirección General de Aduanas que de igual manera justificó la actuación de la administración el vínculo con el caso que nos ocupa y sobre todo, la falta de valoración de las pruebas, razones por la cual van en detrimento de la administración tributaria, ya que con la errónea decisión el Estado se ve afectado de manera directa.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hechos no controvertidos: [...] B) Que mediante Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0933 de fecha 09/10/2018, los resultados preliminares de la fiscalización, fueron notificados a la empresa D&G CENTRAL TEXTILES DOMINICANA, C. POR A., con un monto de RD\$85,212,954.90, incluyendo impuestos, tasa de servicio aduanero y penalidades, recibida por la empresa en

fecha 31/10/2018, otorgándoles un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir de la recepción de la misma, para que procedan a revisar dichos montos y presentar sus alegatos escritos, así como todas las pruebas que hagan valer de derecho sobre los resultados de la fiscalización. C) En fecha 22/03/2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-302, según la cual se declaró regular y válida la liquidación efectuada a la empresa, D&G CENTRAL TEXTILES DOMINICANA, C. POR A., RNC-130530017, por concepto de fiscalización a sus importaciones presentadas a régimen de Zona Franca (Ley 8-90), correspondiente al periodo comprendido del 01/01/2010 al 01/05/2014 conforme a los ajustes realizados siguientes; Impuestos Liquidados a Cobrar RD\$ 15,261,407.48; Sanción Art.47 Ley 8-90 30,522,814.96; Tasa de Servicio Pendiente de Pago 19,267.25; Sanción 20%, Ley 14/93 3,052,281.50; Total General RD\$ 48,855,771.19. [...] 26. Que en ese mismo tenor, las facultades normativas, de inspección y fiscalización, de determinación y sancionatoria de la Administración Tributaria, en este caso la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y la fe pública de las actuaciones de sus oficiales se encuentran consagrados, entre otros, en los artículos 1, 5, 69, 118, y 208 de la ley número 3489 para el Régimen de las Aduanas; 31, 32, 44, 45 y 46 del Código Tributario, relativos a las facultades normativa, de inspección y fiscalización, de determinación y sancionatoria de la Administración Tributaria y a la fe pública de las actuaciones de sus oficiales; 1, 5, 6, 64, 69, 118, 196 y 208 de la Ley núm. 3489 y su modificación por la Ley 226-06, relativos a la función de las aduanas, reconocimiento y despacho de mercancías, la facultad de fiscalización y de imponer las sanciones y multas correspondientes. Sanción y multa 34. El Código Tributario reconoce que la Dirección General de Aduanas (DGA) en su función de recaudación de los tributos y aranceles, posee la facultad de sancionar el incumplimiento de los deberes formales contemplados en el artículo 50 del mismo Código Tributario, así como de acuerdo al artículo 32, literal d) y 46 del referido texto legal y aquellos tipificados en las normas y reglamentos. 35. En lo concerniente a las sanciones impuestas al recurrente D&G CENTRAL TEXTILES DOMINICANA, C. por A., en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-302, de fecha 22 de marzo de 2019, las cuales fueron impuestas de la siguiente manera.

“Que existen elementos suficientes para soportar una infracción por mercancías importadas (sobrante y faltante) no justificadas, violando la siguiente disposición legal: Art. 47 Ley 8-90 “Las empresas de zonas francas que violaren la disposición de esta ley y sus reglamentos en lo relativo a la introducción de mercancías y demás artículos señalados por la misma, serán condenadas al pago de una multa, igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar. [...] Sanción art. 47 Ley 8-90: RD\$20,522,814.96 y Sanción 20% Ley 14-93: RD\$3,052,281.50. ” 36. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria (Dirección General de impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA), según corresponda, en virtud del artículo 32, literal d) y 46 del Código Tributario de la República Dominicana habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes. Así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió “(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la Republica se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo”, (pág. 12.) 37. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, numeral 1 de la Ley 107-13, dentro de los Principios del Procedimiento Sancionador, se encuentra la separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendara a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos. 38. Que en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-302, tal como se evidencia en su dispositivo, que contempla la liquidación de impuestos por cobrar por RD\$ 15,261,407.48, tasa de servicio pendiente de pago por RD\$19,267.25 y Sanción art. 47 Ley 8-90: RD\$30,522,814.96 y Sanción 20% Ley 14-93: RDS3,052,281.50, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), combino los procesos administrativos de la reliquidación, conjuntamente con el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin que en la especie quede constatado por prueba al efecto, que se agotase el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguientes del Código Tributario de la Republica Dominicana, a saber; (a) [artículo 70] levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones (subvaluación de mercancía); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGA y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido

por el artículo 74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al artículo 78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente - art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 39. Sin duda. Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-302, comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de reliquidación; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria, toda vez, que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento señalado anteriormente, lo que amerita revocar el proceso sancionatorio de la resolución impugnada. 40. En consecuencia se acoge parcialmente el presente recurso, únicamente a los fines de revocar la sanción impuesta y confirmar en todas sus demás partes el acto recurrido, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

27. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que no reposaba en el expediente ninguna documentación que demostrara que para la aplicación de las multas y sanciones la parte hoy recurrente haya cumplido con el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. De ahí que las multas y sanciones impuestas no se encontraban conforme a derecho.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la parte hoy recurrente le ha sido reconocida por el legislador; no obstante, para la imposición de una multa el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 de la

Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

29. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

30. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdedora pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

31. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*⁴⁷; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

32. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho

47 SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

33. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a omitió referirse a la inadmisibilidad propuesta por este y por la Procuraduría General Administrativa, quedándose dicho pedimento en un limbo procesal.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Procuraduría General Administrativa. El Procurador General Administrativo en su dictamen núm. 1392-2019, solicita lo siguiente: “De manera principal ÚNICO: Declarar inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de abril del año 2019 por D&G CENTRAL TEXTILES DOMINICANA, C. POR A., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-302, de fecha 22 de marzo del 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas por Violación a los artículos 139 y 57 de la Ley no. 11-92, y sus modificaciones del artículo 3 de la ley no. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria del Estado. De manera subsidiaria ÚNICO: Rechazar en cuanto al fondo el recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de abril del año 2019 por D&G CENTRAL TEXTILES DOMINICANA, C POR A., contra la Fiscalización Posterior No. GF/DO-302, de fecha 22 de marzo del 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por improcedente, mal fundado y carente de base legal”, (sic). [...] Medio de inadmisión 2. Que los jueces del fondo pueden, mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo, por lo que antes de proceder al examen de fondo, procede referirse en orden lógico: Iro. Inadmisibilidad por requisitos de la instancia, 2do. Las pretensiones principales del recurso, si hubiere lugar a ello. 3. Que la Procuraduría General Administrativa en su Dictamen núm. 1392 -2019, de fecha 2 de agosto de 2019, solicitó que se declare inadmisibile sin examen al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa D&G CENTRAL TEXTILES DOMINICANA, C. POR A., por violación al artículo 3 de la ley No. 173-07 de

eficiencia recaudatoria del estado y el artículo 57 de la ley No. 11-92, toda vez que en la glosa procesal no se verifica que el recurrente haya elevado un recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-302, de fecha 22 de marzo de 2019, como lo establece el artículo 57 del Código Tributario, así como el artículo 3 literal a de la ley 173-06, razón suficiente para que el presente recurso sea declarado inadmisibles sin examen al fondo. 4. Que la parte recurrente en su Escrito de Réplica al Dictamen depositado en fecha 14/09/2021 por la plataforma virtual del Servicio Judicial, bajo el número de ticket 1710907, ha refutado el medio planteando que: "En respuesta al medio de inadmisión planteada por el Procurador General Administrativo, referente a la aplicación de la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria del Estado, que condiciona el agotamiento de los recursos en sede administrativa, invoca el artículo 51 de la Ley 107-13 que introduce el carácter optativo de los recursos administrativos. Asegura que la jurisprudencia reconoce que dicha ley predomina a nivel general sobre cualquier otra, de acuerdo a varias sentencias de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia." Mientras que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS se abstuvo de presentar Escrito de Defensa, no obstante haber sido citada debidamente mediante auto número 03067-2019 de fecha 26/4/2019, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, notificado mediante acto núm. 713/2019, de fecha 3/5/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Así como también fue puesta en mora mediante auto núm. 05228-2019, de fecha 24/7/2019, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, notificado mediante correo electrónico de fecha 30/7/2019, dirigido respectivamente al correo unidadlitigio@dga.eov.do y pgr.administrativa@pgr.gob.do. Por tanto, se salvaguardó el derecho de defensa de las partes en litis, por lo cual procede que este Colegiado se avoque a conocer del medio planteado. 5. Que el artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del año 1978, establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia

que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. [...] 9. El artículo 57 del Código Tributario, expresa que: "Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones". 10. El artículo 3 y el literal a de la ley 173-07 de Eficacia Recaudatoria del Estado establecen lo siguiente: " A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos., plazos y formas que establece la Ley 1192, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: 1. Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario". 11. Por su parte, el artículo 51 de la ley 107-13, sobre los procedimientos administrativos dispone lo siguiente: "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del

mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir". 12. Que conforme la legislación antes indicada se desprende, que el recurrente es quien decide, por el carácter optativo de los recursos, interponer estos por la vía que entienda pertinente, sean recursos en sede administrativa o jurisdiccional ante este Tribunal. Por el que, el hecho de que el recurrente no haya interpuesto un recurso de reconsideración en contra la resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-302, de fecha 22 de marzo de 2019, y haya decidido incoar el presente recurso contencioso tributario en contra de la referida resolución, no da lugar a que el mismo sea declarado inadmisibile, en virtud del texto indicado en la ley 107-13 sobre los procedimientos administrativos. Por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

35. Del análisis de la sentencia se advierte que, contrario a lo argüido por la parte hoy recurrente en casación, los jueces del fondo han procedido a dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad formulada por la Procuraduría General Administrativa, estableciendo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, es facultativa la interposición de los recursos en sede administrativa, es decir, no es necesario interponer el recurso de reconsideración para luego agotar la vía jurisdiccional.

36. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente puesto que todos los actos emitidos por la administración se encuentran sujetos al control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana.

37. Finalmente, se advierte que sujeta a con los motivos suplidos por esta corte de casación, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en los vicios denunciados, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00486, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0155

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tabacalera Doménico, S.R.L.
Abogados:	Lic. Carlos A. Lorenzo Merán y Licda. Licelot de los Santos.
Recurrido:	Willys Alfonso Grullón Saldaña.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tabacalera Doménico, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00074, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Licelot de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00766921-0 y 001-1863484-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 37, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida San Vicente de Paúl núm. 4, esquina calle Curazao, *suite* 202, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo actuando como abogados constituidos de la razón social Tabacalera Doménico, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-31-10536-1, con domicilio social en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 224-0050518-0, con estudio profesional abierto en común en la firma "Duarte & Tejada, Abogados y Notaría, SRL.", ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 701, esq. calle José Desiderio Valverde, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Willys Alfonso Grullón Saldaña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0473968-9, con domicilio en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia..

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Willys Alfonso Grullón Saldaña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Doménico Cigars Manufactory, SRL. y Matthias Richner, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01181, de fecha 29 de noviembre de 2019, la cual excluyó a Matthias Richner, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Tabacalera Doménico, SRL. y Matthias Richner, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00074, de fecha 12 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01181, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se confirma la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01181, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Se condena a la empresa Tabacalera Doménico, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **CUARTO:** *Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y mala aplicación de la ley, al establecer la existencia del contrato de trabajo, obviando que Willys Alfonso Saldaña Grullón era un profesional liberal sin calidad para demandar, ya que no está regido por el Código de Trabajo, que prestó servicio como taxista, sin estar bajo la dependencia o dirección del recurrente, no recibía un salario y tampoco tenía un horario laboral, evidencia de que no existían los elementos que conforman el contrato de trabajo; asimismo, la corte *a qua* no corroboró la veracidad o falsedad de las conversaciones sostenidas por WhatsApp y las declaraciones de los testigos, condenando a una compañía que no fue demandada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Doménico Cigars Manufactory, SRL. y Matthias Richner; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda,

por improcedente, mal fundada y carecer de base legal, por no existir vínculo laboral entre las partes, ya que el demandante ejercía su profesión liberal como taxista; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Matthias Richner, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó a la empresa Doménico Cigars Manufactory al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Tabacalera Doménico, SRL. interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, con el argumento de que el juez *a quo* condenó a una persona distinta a la demandada; además, indicó que el recurrido nunca fue empleado de la empresa Tabacalera Doménico, SRL., sino que prestaba sus servicios de forma ocasional cuando algún turista solicitaba servicio de taxi, lo cual no era de manera exclusiva; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso promovido por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.-Que la empresa recurrente sostiene que no era empleadora del recurrido señor Willy Alfonso Grullón Saldaña. 10.-Que el testigo Randy Antonio Álvarez Núñez declara a esta Corte lo siguiente: "P.: ¿Qué sabe del caso? R.: El señor Willy Grullón, prestaba servicio de chofer, traía a los clientes y luego regresaba al hotel, es decir que los recogía y los regresaba, habían días de cuatro a una vez, a veces no hacia ninguno, el prestaba esos servicios para la compañía, lo sé porque trabajaba desde antes de la fundación, desde el 2000 estoy en la compañía y sé lo que pasa en la compañía, no tengo porque mentir, solo hacia servicio de recogida y distribución. P.: ¿De quién era el vehículo que utilizaba Willy cuando comenzó a prestar servicio en la empresa? R.: De la Sra. Mikeala. P.: ¿Quién es Mikeala? R.: La dueña de la compañía en ese tiempo". 11.-Que el testigo Roberto López le declaró a esta Corte lo siguiente: "¿Qué sabe? Yo trabajaba para una tienda de cigarro que se llama Avaro Cigar, que está ubicada en bávaro, sucede que en la

tarde cuando termina de trabajar Willy y los demás que han declarado, somos conocidos, nos juntábamos a charlar y conversar y había una amistad, Willy se paraba en la guagua, conversaba y el pasaba con la guagua llena de turista e iba para el negocio Dominico Cigar y conversaba y pase más diez años viendo eso; prácticamente lo veía con su uniforme, su carnet de Dominico Cigar, blanco con un logo azul que decía Dominicu Cigar y la guagua rotulada con el nombre de la compañía, entendemos que el desenvolvía era como chófer de Dominicu Cigar y se manejaba con cita, atendía las reservas, las reservas la hacia esa señora, él recogía a los clientes que habían hecho su cita previa y era varia veces al día, no era una sola vez. ¿Willy tenía jefe o era independiente? No era independiente, él tenía un horario y tenía órdenes, y Daniela se la entregaba, la que estaba sentada ahí. Daniela que era la supervisora. ¿Cómo sabe que Daniela es la jefa de Willy? Porque ellos siempre iban allá y a tomar cerveza y ella misma hablando de su negocio, ella iba allá con su esposo y su niño". 12.-Que al valorar las declaraciones del testigo Randy Antonio Álvarez Núñez, esta Corte procede a rechazarlas por considerarlas inverosímiles, incoherentes e imprecisas, a los fines de demostrar la relación entre las partes. 13.-Que las declaraciones del testigo Roberto López esta Corte procede a establecerlas como verosímiles, precisas, coherentes y coincidentes con los hechos, por consiguiente las acoge a los fines de establecer la relación laboral entre las partes. 14.-Que por lo motivado en el numeral que antecede procede establecer que entre el señor Willy Alfonso Grullón Saldaña y la empresa Tabacalera Doménico S.R.L., existía una relación con las características de un contrato de trabajo" (sic).

11. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, según lo establece el artículo 1º del Código de Trabajo y tiene tres elementos básicos: 1º. prestación de un servicio personal; 2º. subordinación; y 3º. salario. La naturaleza del contrato de trabajo puede probarse por todos los medios y en aplicación al principio de la libertad de pruebas.

12. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores,*

*administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*⁴⁸; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en los escenarios como el de la especie.

13. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. *el lugar del trabajo*; 2º. *el horario de trabajo*; 3º. *suministro de instrumentos, materias primas o productos*; 4º. *exclusividad*; 5º. *dirección y control efectivo*; y 6º. *ausencia de personal dependiente*⁴⁹; en ese contexto, también afirma la jurisprudencia que *debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes*⁵⁰.

14. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua se limitó a establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, de las declaraciones de Roberto López, por considerarlas verosímiles, precisas, coherentes y coincidentes con los hechos, sin embargo, tal cual indica la recurrente, no emite motivación alguna sobre los elementos que deben de estar presentes para la formación de este tipo de contratos, como son: el horario, las herramientas de trabajo y la exclusividad; signos resaltantes de la subordinación, que permiten determinar si la recurrente tenía la capacidad de dictar normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo realizado por la parte recurrida, máxime cuando el punto controvertido es la naturaleza de la relación contractual intervenida, como ocurrió en este proceso, ya que el exponente alega que Willys Alfonso Saldaña Grullón laboraba como profesional liberal, transportaba turistas en un autobús propiedad de Micaela, le pagaban por viaje realizado, luego adquirió un vehículo propio y siguió ofreciendo los

48 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 11 de abril 2018, BJ. 1289.

49 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

50 SCJ, Tercera Sala, Sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947.

servicios de transportista o taxista en la misma modalidad, evidencia de que la corte a qua no ofreció las razones por las cuales consideró que la prestación de servicio reunía los referidos elementos para la configuración de un contrato de trabajo.

15. En ese sentido, producto de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados previamente, los que se traducen en falta de base legal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación, debiendo la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario que se ponderen los demás vicios denunciados.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2022-SSen-00074, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0156

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Gregorio Núñez Boada.
Abogados:	Dr. Francisco del Rosario, Lic. Darío Aponte J. y Licda. Soraya Bautista Santiago.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Núñez Boada, contra la sentencia núm. 83-2017, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Darío Aponte J., Soraya Bautista Santiago y el Dr. Francisco del Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0013739-9, 026-0033704-8 y 026-0030467-5, con domicilio profesional abierto en común en la calle Ing. Bienvenido Créales núm. 138, apartamento 7, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de José Gregorio Núñez Boada, venezolano, provisto del pasaporte núm. 053151878, domiciliado y residente en Calle "1ra." núm. 8, sector Cumayasa, proyecto Güilamo, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00011, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte co-rrecorrida Leopoldo Castillo Bozo, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, José Gregorio Núñez Boada incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Leopoldo Castillo Bozo, Villa Barranca Este núm. 64, (El refugio) y Barco Mariale II, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 262/2014, de fecha 6 de octubre de 2014, la cual declaró justificada la dimisión ejercida por el trabajador con responsabilidad para la hoy recurrida Leopoldo Castillo Bozo, Villa Barranca Este núm. 64 (El Refugio) y Barco Mariale II y, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Leopoldo Castillo Bozo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 83-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 262/2014 de fecha 06 de octubre del año 2014, dictada por el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de la Romana. Por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. **SEGUNDO:** Se REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 262/2014, de fecha 06 de octubre del año 2014, por las razones indicadas en esta misma sentencia. **TERCERO:** Condena al señor, JOSE GREGORIO NUÑEZ BOADA al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Lic. Urdí Nolasco Santana quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial FELIX VALOY ENCARNACION, alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa aplicación del Art. 288 del Código de Trabajo, así como una errónea interpretación de los hechos, contradicción de motivos y transgresión a la ley; **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley y Tutela Judicial Efectiva consagrada en el art. 68 y 69 de la Constitución, y violación a los derechos fundamentales, al sagrado Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Motivación insuficiente y falta de estatuir; **Cuarto medio:** Por abuso de poder y por aplicar un derecho distinto al invocado por las partes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

A) en cuanto a la solicitud de defecto

8. En fecha 2 de agosto de 2022, José Gregorio Núñez Boada depositó una solicitud de defecto contra los correcurridos la entidad Villa Barranca Este No. 64 (El Refugio) y Barco Mariale II, alegando que estos no habían producido ningún acto jurídico, en violación del artículo 8 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que se debía proceder conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la referida ley.

9. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, a pesar de haberse fijado y celebrado la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2022, ese trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta corte de casación, previo al conocimiento del presente recurso, procederá a dar respuesta a la instancia descrita anteriormente.

10. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (...)*. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su*

escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.

11. En la especie, el examen de los documentos aportados al expediente revela, que los correcurridos la entidad Villa Barranca Este No.64 (El Refugio) y Barco Mariale II, no cumplieron con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, de producir y depositar su memorial de defensa y la notificación del mismo junto a su constitución de abogado, resultando procedente acoger la solicitud sometida al respecto y declarar el defecto de estas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

B) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

13. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en

el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*⁵¹.

15. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

16. Del análisis de los documentos que conforman el expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de año 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 22 de noviembre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; así como el aumento en razón de la distancia de 41 kilómetros que existe entre la provincia San Pedro de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la corte de trabajo ante la cual fue depositado el recurso y el domicilio del recurrido, ubicado en el municipio y provincia La Romana, lo cual adiciona un 1 día; que, al ser notificado el 28 de noviembre del año 2017, mediante acto núm. 1030/2017, instrumentado por Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo original reposa en el expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

17. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Núñez Boada, contra la sentencia núm. 83-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Transekur Transpo, S.R.L. y Transekur Global, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Joan J. Almánzar Cedeño, Julián R. Gómez Mencía y Rubén Darío Guerrero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Transekur Transpo, SRL. y Transekur Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0168, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Joan J. Almánzar Cedeño, Julián R. Gómez Mencía y Rubén Darío Guerrero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8, 402-2063247-1, 402-2420821-1 y 001-0060494-1, con estudio profesional abierto en común en el despacho de abogados "Fermín & Guerrero", ubicado en la calle Rafael Alburquerque Zayas-Bazán núm. 9-C, edificio Embajador Bussines Center, tercer nivel, *suite* 3-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales: 1) Transekur Transpo, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-16531-1, con domicilio social ubicado en la avenida Cesar Nicolás Penson núm. 147, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ricardo Antonio Pérez Fernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486163-6; y 2) Transekur Global, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-92640-9, del domicilio antes mencionado, representada por su gerente Danilo Antonio Guzmán Pagán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530848-8.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00871, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Estefanía Alemany Delgado, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Estefanía Alemany Delgado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018 y 2019, salario Navidad y vacaciones), salario adeudado, comisiones, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Transekur Transpo, SRL., Ricardo Antonio Pérez Fernández y Danilo Antonio Guzmán Pagán; asimismo, demandó en intervención forzosa a la sociedad comercial Transekur Global, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SSEN-00105, de fecha 11 de diciembre de 2020, la cual rechazó los medios de inadmisión por prescripción, excluyó a Ricardo Antonio Pérez Fernández y Danilo Antonio Guzmán Pagán, acogió la demanda en intervención forzosa, y declaró justificada la dimisión con responsabilidad para las sociedades comerciales Transekur Transpo, SRL. y Transekur Global, SRL., en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019, vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, comisiones, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios y el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las sociedades comerciales Transekur Transpo, SRL., y Transekur Global SRL. y, de manera incidental, por Estefanía Alemany Delgado, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0168, de fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, los recurso de apelación interpuesto el principal, en fecha 28 de enero del año 2021, por TRANSEKUR GLOBAL, S. R. L. y TRANSEKUR TRANSPÓ, S. R. L., y el incidental, en fecha 17 de febrero de 2021, por la señora ESTEFANÍA ALEMANY DELGADO, ambos en contra de la sentencia núm. 055-2020-SSEN-00105, de fecha once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos, en consecuencia, DECLARA resuelto*

*el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión injustificada y sin responsabilidad para los empleadores, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** CONDENA, solidariamente a las empresas TRANSEKUR GLOBAL, S, R. L. y TRANSEKUR TRANSP, S. R. L., con las modificaciones que se han hecho constar, a pagar a favor de ESTEFANÍA ALEMANY DELGADO, los derechos laborales siguiente: En base a un tiempo de labores de 1 año y 17 días, y un salario mensual de RD\$261,765.55 y diario RD\$10,984.70: A) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$153,785.8; B) Proporción del salario navidad del año 2019 ascendente a la suma de RD\$163,681.27; C) Proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019 ascendente a la suma de RD\$309,091.78; D) el monto de RD\$131,816.4 por concepto de 12 días laborados y no pagados desde el 1 al 12 de agosto de 2019; E) El valor de RD\$60,000.00 por daños y perjuicios por violación a la ley 187-01 sobre seguridad social. **TERCERO:** CONFIRMA la decisión impugnada respecto al pago de las comisiones. **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación de pruebas testimonial y documental, presentadas por ante la corte a-qu, violación al derecho a probar de las recurrentes y, con ello, al derecho de defensa y a garantías fundamentales, consagradas en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución. Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación, por desconocimiento, de la libertad probatoria que rige en esta materia, de conformidad con los artículos 16 y 542 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al establecer el salario y tiempo alegado por la trabajadora, a pesar de las declaraciones de Luz María Candelaria Sosa quien indicó que el salario promedio de Estefanía Alemany Delgado era de RD\$123,623.18, compuesto de un salario base más comisiones; y de los documentos depositados tales como: el acuerdo de pago de prestaciones laborales y comisiones de fecha 23 de julio de 2018 y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 9 de agosto de 2019, que evidenciaban que el tiempo de labores de la trabajadora era de 9 meses y 11 días, toda vez que entre las partes existió un contrato de trabajo que inició el 16 de marzo 2016 y terminó el 23 de julio 2018 y la trabajadora fue recontratada el 1 de noviembre de 2018 hasta el 12 de agosto de 2019, fecha en la cual interpuso la dimisión, por lo que la decisión de la corte influyó en el monto de las condenaciones, en violación al derecho de defensa y garantías fundamentales, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida Estefanía Alemany Delgado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018 y 2019, salario Navidad y vacaciones), salario adeudado, comisiones, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Transekur Transpo, SRL., Ricardo Antonio Pérez Fernández y Danilo Antonio Guzmán Pagán; asimismo, demandó en intervención forzosa a la sociedad comercial Transekur Global, SRL; por su lado, los demandados solicitaron de manera principal la prescripción de la reclamación del pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018 y de manera subsidiaria, la exclusión de Ricardo Antonio Pérez Fernández y Danilo Antonio Guzmán Pagán, el rechazo de la demanda

por improcedente, mal fundada y carente de base legal y condenar a la trabajadora al pago del importe del preaviso; mientras que la interviniente forzosa la sociedad comercial Transekur Global, SRL. solicitó de manera principal, la prescripción de la demanda en intervención forzosa; de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó los medios de inadmisión por prescripción, excluyó a Ricardo Antonio Pérez Fernández y Danilo Antonio Guzmán Pagán, acogió la demanda en intervención y declaró justificada la dimisión con responsabilidad para las sociedades comerciales Transekur Transpo, SRL., y Transekur Global, SRL., en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019, vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, comisiones, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios y el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018; c) que no conforme con la referida decisión, las sociedades comerciales Transekur Transpo, SRL. y Transekur Global, SRL. interpusieron recurso de apelación principal, solicitando la revocación de la sentencia en lo relativo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por supuesta dimisión justificada, señalando que la sociedad comercial Transekur Transpo, SRL. no cometió la falta alegada; mientras que la sociedad comercial Transekur Global, SRL. indicó que el contrato terminó por el abandono de la trabajadora a sus labores, por lo que reiteraron sus conclusiones de primer grado; por su lado, Estefanía Alemany Delgado mediante su recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en lo relativo al tiempo de labores, salario, reclamación por daños y perjuicios y la condena solidaria de las personas físicas; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada, rechazó los medios de inadmisión por prescripción, excluyó a Ricardo Antonio Pérez Fernández y Danilo Antonio Guzmán Pagán, modificó el tiempo de labores y el salario, declaró injustificada la dimisión ejercida, condenó a las sociedades comerciales Transekur Transpo, SRL., y Transekur Global, SRL. al pago de derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019, vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado,

comisiones, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente principal, ha depositado los siguientes documentos; 1) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha veintiocho (28) de enero del año 2021, contentivo de los siguientes anexos: 1. Copia de la Sentencia Impugnada. 2. Original del acto marcado con el Núm. 250, de fecha 12 de agosto de 2019. 3. Original del Acuerdo de pago de prestaciones laborales y comisiones, intervenido entre la señora Estefanía Alemany Delgado y la empresa TRANSEKUR TRANSP, SRL, en fecha 23 de julio de 2018. 4. Original del contrato de trabajo intervenido entre la empresa TRANSEKUR GLOBAL, S. R. L. y la señora Estefanía Alemany Delgado, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). 5. Original del Formulario de solicitud de vacaciones correspondientes al año 2018; firmado por la ex trabajadora, señora Alemany Delgado. 6. Registro mercantil marcado con el No. 108165SD de la empresa TRANSEKUR TRANSP S. R. L. 7. Registro mercantil, marcado con el No. 91019SD, de la empresa TRANSEKUR GLOBAL, S.R. L. 8. Formulario IR-2 de la empresa TRANSEKUR GLOBAL, S. R. L. 9. Estatutos sociales de la empresa TRANSEKUR TRANSP. S. R. L, 10. Estatutos Sociales de la empresa TRANSEKUR GLOBAL, S. R. L. 11. Fotocopia de la certificación No. 1506964, expedido en fecha 29 de noviembre del 2019 por lo TSS, 12. Fotocopia de la certificación No. 1506960, expedida por la TSS, en lo que se hace constar que la empresa demandada mantenía afiliado a la demandante, emitida en fecha 29 de noviembre del 2019. 13. Copia de la planilla de personal fijo, en la que se figura la demandante originaria reportada, año 2018: con indicación del monto de su salario, fecha de ingreso a la empresa TRANSEKUR TRANSP, S. R. L. 2) Lista de testigo de fecha 26-07-2021. 3) Lista de testigo de fecha 02-08-2021. 4) Admisión de nuevos documentos depositado en fecha 19-01-2022, contentiva de los siguientes anexos: 1.- Copia de la planilla de personal fijo de la empresa TRANSEKUR TRANSP, S. R. L., correspondiente al año 2019. 2.- Copia de la planilla de personal fijo de la empresa

TRANSEKUR GLOBAL, S. R. L. 5) Escrito de conclusiones depositado en fecha 26-01-2022. Testimonial: LUZ MARIA CANDELARIA SOSA JIMENEZ, de generales y declaraciones que constan en la sentencia de primer grado en las páginas 9 y 10" (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Que el recurrente principal contestó el tiempo de labores de 3 años 5 meses y 10 días señalado por la recurrida principal así como el salario mensual de RD\$261,765.55, indicando que el contrato de trabajo duro 9 meses y 11 días y que esta devengaba un salario mensual de RD\$47,000.00, bajo la premisa que el contrato de trabajo tuvo dos etapas siendo la última desde el 1 de noviembre de 2018 hasta la fecha de la dimisión 12 de agosto de 2019. 22. Que en ese tenor las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: a) el acuerdo de pago de prestaciones laborales y comisiones, suscrito en fecha 23 de julio de 2018 entre TRANSEKUR TRANSPO SRL y la señora ESTEFANIA ALEMANY DELGADO, debidamente firmado por las partes y notariado por Carlos Eusebio Trinidad; b) El contrato de trabajo efectuado en fecha 23 de julio de 2018 entre TRANSEKUR GLOBAL y la señora ESTEFANIA ALEMANY DELGADO, firmado por las partes y notariado por Carlos Eusebio Trinidad, en el cual se establece el pago de un salario mensual RD\$47,000.00 más el 2% de la facturación de las ventas materializadas a favor de TRANSEKUR GLOBAL SRL y el 3% por las ventas gestionadas en beneficio de TRANSEKUR GLOBAL; c) Las declaraciones de la testigo a cargo de la recurrente principal señora Luz María Candelaria Sosa, presentadas ante el tribunal a quo, quien manifestó lo siguiente: "Preg. ¿Sabe el tiempo de labores que tenía la demandante en TRANSEKUR TRANSPO, en su última etapa? Resp: Ella duro 08 meses y 11, porque ella entró el 01/11/2018 y salió en agosto 2019; Preg. Podría indicar de cuanto fue el monto de sus comisiones en el último año de servicios en TRANSEKUR TRANSPO? Resp.: Las comisiones eran variables, de 24,000.00 y 45,000.00, no conozco el monto específico eran variables. d) la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en la que consta que TRANSEKUR TRANSPO cotizo por la señora ESTEFANIA ALEMANY DELGADO en el periodo julio 2018 interrumpiendo el pago hasta noviembre de 2018; e) La planilla de personal fijo del año 2018 de la empresa TRANSEKUR

GLOBAL; f) Copia de una certificación de fecha 3 de Junio de 2019, con el logo de la empresa TRANSEKUR TRANSPO, firmada por Kelin Navar, del departamento de recurso humanos, en la que figura que en los últimos 3 meses la hoy recurrida principal devengo un salario promedio mensual de RD\$ 199,476.01. 23. Que del examen de los documentos antes detallados se determina que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 16 de marzo 2016, que termino en fecha 23 de julio 2018, según acuerdo de pago de prestaciones laborales y comisiones, y en esa misma fecha nuevamente contratada, de lo cual se establece un tiempo de labores de 1 año y 17 días, y con respecto al salario esta corte acoge el indicado por la señora ESTEFANIA ALEMANY DELGADO, es decir RD\$261,765.55 mensual, en virtud que no es controvertido el hecho de que la demandante originaria y recurrida en esta instancia cobrara comisiones las cuales constituye parte del salario conforme al artículo 311 del Código de Trabajo, por lo que en ese orden le correspondía a las empresas en virtud del artículo 16 del referido texto legal, depositar documentos tendentes a demostrar el cobro de los últimos 12 salarios a fin de poner a esta jurisdicción en condiciones de establecer la remuneración promedio devengada por esta, cuestión que no hizo” (sic).

12. Debe precisarse, que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁵².

13. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba*

52 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

*de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*⁵³.

14. En relación con el tiempo de prestación de servicios, es preciso transcribir la jurisprudencia consolidada de la materia, que reza así: ... *El artículo 16 del Código de Trabajo exige a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales. Siendo la duración del contrato de trabajo uno de los hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume como cierto el tiempo invocado por un trabajador demandante, hasta tanto el empleador demandado demuestre que la relación tuvo un término menor, ya sea mediante la presentación de la planilla de personal o por otro medio*⁵⁴. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en *darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*⁵⁵; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*⁵⁶.

15. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua*, de la verificación de las pruebas aportadas tales como el acuerdo de pago de prestaciones laborales y comisiones de fecha 23 de julio de 2018, el contrato de trabajo de fecha 23 de julio de 2018, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la planilla de personal fijo de 2018, la certificación de fecha 3 de junio de 2019 y las declaraciones de la testigo Luz María Candelaria Sosa, estableció el tiempo de labores, tomando en consideración que si bien es cierto la recurrente alega que el contrato de trabajo terminó el 23 de julio de 2018 y la trabajadora fue recontratada el 1 de noviembre de 2018, el nuevo contrato ciertamente indica que fue firmado el 23

53 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

54 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 686-691.

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

56 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

de julio de 2018, fecha acogida por la corte, y ante la imposibilidad de establecer el salario promedio de la trabajadora, aun cuando la jurisprudencia sostiene que *el empleador tiene la obligación de probar el salario devengado por el trabajador cuando alega que el monto es menor al invocado por este*⁵⁷, decidió acoger el salario alegado por la hoy recurrida, en razón de que el empleador no hizo prueba del salario, evidencia de que no incurrió en desnaturalización de los hechos o falta de base legal, ya que, conforme con lo explicado previamente; en la sentencia impugnada los magistrados realizaron un estudio ponderado e integral de las pruebas aportadas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sobre cuya base forjaron su reflexión a los fines de determinar el salario y tiempo de labores, reteniendo en beneficio del trabajador la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo.

16. Finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio examinado y se procede a rechazar el recurso de casación.

17. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Transekur Transpo, SRL. y Transekur Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0168, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

57 SCJ, Tercera Sala, sent.26 de noviembre 2021, BJ. 1332.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0158

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Yenesis Eduardo Corporán Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Amaurys José Reyes Sánchez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yenesis Eduardo Corporán Santana, Tomás Severino Samuel, Johán Marcelo Rogers Rodríguez, Luis Antonio Madrigal Guerrero y Mario Bastardo Reyes, contra la sentencia núm. 336-2021-SSen-00086, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Amaurys José Reyes Sánchez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0083702-4 y 023-0091602-6, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 101-2, residencial Pedro Henríquez Ureña, edif. Torre A, primera planta, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Yenesis Eduardo Corporán Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0134497-0, con domicilio en la calle Genova núm. 2, sector Barrio Lindo, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 2) Tomás Severino Samuel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0113385-2, con domicilio en la calle Loma del Cochero núm. 20, sector Loma del Cochero, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 3) Johán Marcelo Rogers Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0118105-9, con domicilio en la calle Principal núm. 58, Parcela I, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís; 4) Luis Antonio Madrigal Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0153971-0, con domicilio en la Calle "E". núm. 31, sector Restauración, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y 5) Mario Bastardo Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0121886-9, con domicilio en la Calle "P" núm. 11, sector Villa Progreso, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00963, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, la entidad Worldwide Clothing, SA., resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Yenesiis Eduardo Corporán Santana, Fausto Manuel de la Cruz, Francisco Javier Mejía Hernández, Tomás Severino Samuel, Luis Alberto Cabrera González, Johán Marcelo Rogers Rodríguez, Santos Andrés Soriano Mazara, Luis Antonio Madrigal Guerrero, Dioberto Ramírez Payano y Mario Bastardo Reyes, incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), horas extras, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA. y Stuart F. Tromberg, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00107, de fecha 11 de julio de 2019, la cual declaró inadmisibles por falta de interés la demanda interpuesta por Luis Alberto Cabrera González, Francisco Javier Mejía Hernández, Dioberto Ramírez Payano, Santos Andrés Soriano Mazara y Fausto Manuel de la Cruz, excluyó a Stuart F. Tromberg, declaró injustificada la dimisión sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó al pago de proporción de salario de Navidad y rechazó el pago de vacaciones, horas extras y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yenesiis Eduardo Corporán Santana, Tomás Severino Samuel, Johán Marcelo Rogers Rodríguez, Luis Antonio Madrigal Guerrero y Mario Bastardo Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00086, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Yenesiis Eduardo Corporan Santana, Tomas Severino Samuel, Johan Marcelo Rogers Rodríguez,*

Luis Antonio Madrigal, Mario Batardo Reyes, en fecha 25/09/2019, contra la Sentencia Laboral núm. 348-2019-SSEN-00107 de fecha 11/07/2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 348-2019-SSEN-00107 de fecha 11/07/2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara inadmisibles por falta de interés la demanda ejercida por los señores Luis Alberto Cabrera González, Francisco Javier Mejía Hernández, Dioberto Ramírez Payano Santos, Andrés Soriano Mazara y Fausto Manuel De La Cruz, en contra de la empresa Worldwide Clothing, S. A. y el señor Stuart Tromberg, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; B) Excluye de la demanda al señor Struar Tromberg, por no ser el empleador de los trabajadores recurrentes; C) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, reclamación de indemnizaciones, por daños y perjuicios, incoada en fecha 14/03/2019, por los señores Yenesis Eduardo Corporan Santana, Tomas Severino Samuel, Johan Marcelo Rogers Rodríguez, Luis Antonio Madrigal, Mario Batardo Reyes, en contra de la empresa Worldwide Clothing, S. A., por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; D) En cuanto al fondo, declara injustificada la dimisión ejercida por los señores Yenesis Eduardo Corporan Santana, Tomas Severino Samuel, Johan Marcelo Rogers Rodríguez, Luis Antonio Madrigal, Mario Bastardo Reyes, en contra de la empresa Worldwide Clothing, S. A., y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, sin responsabilidad para el empleador; E) Rechaza la solicitud de pago de derechos adquiridos hecha por la parte recurrente por haberle pagado la empresa recurrida cada uno de esos derechos. **TERCERO:** Condena a los señores Yenesis Eduardo Corporan Santana, Tomas Severino Samuel, Johan Marcelo Rogers Rodríguez, Luis Antonio Madrigal, Mario Batardo Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Puro Paulino Javier, Ana Altagracia Tavarez De Los Santos y Lcdo. Henry Antonio Paulino Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al art. 69.4 y 69.7 de la Constitución, violación al derecho de defensa, deducido de la falta de base Legal, violación al principio de contradicción y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto de los medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de ponderación de documentos, al declarar injustificada la dimisión, sin analizar correctamente las causas que le dieron origen, como la falta de pago de las horas extras, basada en que los recurrentes no aportaron pruebas de que las hayan laborado, en contraposición con su decisión de la sentencia núm. 320-2015, en ocasión de una demanda similar, en la cual manifestó que es a la empresa que le corresponde demostrar el pago de las horas extras que alegan los trabajadores y por tal razón, condenó al pago de 266 horas extras en favor de Omar Beltré, de las declaraciones del representante de la empresa, Mario Emilio Javier Evertz, quien indicó que los trabajadores laboraban 9 horas de lunes a jueves, por lo menos 4 horas extras semanalmente, nada de lo cual fue tomado en cuenta por la corte *a qua*, en violación al derecho defensa y al artículo 69, ordinales 4 y 7 de la Constitución de la república.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yenesis Eduardo Corporán Santana, Fausto Manuel de la Cruz, Francisco Javier Mejía Hernández, Tomás Severino Samuel, Luis Alberto Cabrera González, Johán Marcelo Rogers Rodríguez, Santos Andrés Soriano Mazara, Luis Antonio Madrigal Guerrero, Dioberto Ramírez Payano y Mario Bastardo Reyes, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), horas extras, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Worldwide Clothing, SA. y Stuart F. Tromberg, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por no pago de las horas extras; por su lado, la demandada, solicitó la exclusión de Stuart F. Tromberg y el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que los demandantes no probaron por ninguna vía las faltas alegadas que justifiquen la terminación de los contratos de trabajo por dimisión; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile por falta de interés la demanda interpuesta por Luis Alberto Cabrera González, Francisco Javier Mejía Hernández, Dioberto Ramírez Payano, Santos Andrés Soriano Mazara y Fausto Manuel de la Cruz, excluyó a Stuart F. Tromberg, declaró injustificada la dimisión sin responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de proporción de salario de Navidad y rechazó el pago de vacaciones, horas extras y la reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, Yenesis Eduardo Corporán Santana, Tomás Severino Samuel, Johan Marcelo Rogers Rodríguez, Luis Antonio Madrigal Guerrero y Mario Bastardo Reyes interpusieron un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, excepto en lo relacionado al pago del salario de Navidad y la consideración de la variación en el valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo, reiterando sus conclusiones de primer grado, señalando que los recurrentes probaron por medio de documentos la justa causa de la dimisión del contrato de trabajo, por lo que el juez *a quo* hizo una errónea interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho como consecuencia de la falta de ponderación de las pruebas aportadas; por su lado, en su defensa, la

recurrida solicitó el rechazo del recurso por improcedente y carente de asidero jurídico y en consecuencia, la confirmación de la sentencia, reiterando que los recurrentes no probaron por ninguna vía las faltas alegadas que justifiquen la terminación de los contratos de trabajo por dimisión; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia en relación al pago de salario de Navidad y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente A) Documentales: A.1) Recurso de Apelación de fecha 25/09/2019; 2) Copia de la sentencia No. 348-2019- SSEN-00107 de fecha 11/07/2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 3) Original Poder Especial de Representación de fecha 08/03/2019; 4) Copia de la sentencia 320-15 de fecha 31/08/2015, dictada por esta Corte de trabajo; 5) Original de las cartas de dimisión de fecha 08/03/2019; 6) Copia de las cédulas de los señores Yenesi Eduardo Corporán Santana, Fausto Manuel De La Cruz, Francisco Javier Mejía Hernández, Tomas Severino Samuel, Luis Alberto Cabrera González, Johan Marcelo Rogers Rodríguez, Santos Andrés Soriano Mazara, Luis Antonio Madrigal Guerrero, Dioberto Ramírez Payano y Mario Bastardo Reyes; 7) Copias de constancia de nómina de cada uno de los trabajadores emitida por el Banco Popular” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Al trabajador dimitente le corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar la ausencia de esas faltas... 16. La parte recurrida aportó al proceso las pruebas de que pagó a los trabajadores recurrentes sus salarios, sus vacaciones y salario de navidad al año 2018; así como las pruebas de que los referidos trabajadores estaban inscritos y al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; las pruebas de que la empresa tiene su Comité

de Higiene y Seguridad y que hay un botiquín de primeros auxilios en las instalaciones de dicha empresa. 17. Los recurrentes no aportaron al proceso las pruebas de que fueron suspendidos ilegalmente ni de que trabajaron horas extras, días feriados y descanso semanal, cuyos hechos estaban en el deber de probar. 18. En la especie, por los trabajadores recurrentes no haber probado que la parte recurrida incurriera en las faltas consignadas en sus comunicaciones de dimisión, la misma debe declararse injustificada, y en consecuencia confirmar en este aspecto la sentencia apelada... 22. De conformidad del Artículo 701 del Código de Trabajo se fija en un mes el plazo para la prescripción, de las acciones en pago de las horas extraordinarias, pero el Art. 704 del mismo Código dispone que el plazo para la reclamación de los derechos laborales comienzan a partir de la terminación del contrato de trabajo, siendo posible la reclamación de derechos ocurridos durante el último año anterior a dicha terminación, por lo que la cantidad de horas extras reclamables por el trabajador corresponden a la del último año laborado. 23. En el presente caso, la parte demandante, hoy recurrente, no aportó al proceso medio de prueba alguno que permitieran a esta Corte establecer que haya trabajado las horas extras cuyo pago reclama, por lo que sus conclusiones en ese sentido, deben ser rechazadas y en consecuencia confirmada la sentencia apelada, en este aspecto" (sic).

12. Debe precisarse, que sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*⁵⁸; además que *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*⁵⁹. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.

59 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. Igualmente, ha sido criterio jurisprudencial que *por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está libertado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas⁶⁰; no menos cierto es que así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de éste⁶¹. Así como también ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron*⁶².*

14. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo declararon injustificada la dimisión al establecer que los exponentes no probaron que el empleador incurriera en las faltas consignadas en sus comunicaciones de dimisión, tal cual ocurrió

60 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 934-940.

61 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de noviembre 2004, BJ. 1128, págs. 702-714.

62 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.8, 14 de febrero 2018, BJ. 1287.

con la falta de pago de horas extras, sobre lo cual no aportaron ningún medio de prueba que evidenciara que ciertamente laboraron fuera de su jornada normal de trabajo, siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de estas y en ese contexto el juez de fondo, determinará si los trabajadores han laborado horas extras, tal cual decidió la corte, en consecuencia, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir.

15. En ese orden, debe precisarse que los jueces del fondo no están obligados a valorar y rendir ponderaciones particulares sobre todos los documentos que les son sometidos, sino que pueden señalar los que en conjunto les permiten extraer el establecimiento de determinados hechos; en consecuencia, la decisión adoptada por los jueces del fondo no se encuentra afectada por el vicio de falta de ponderación señalado por la recurrente, así como tampoco violación al derecho de defensa, por estos no rendir consideraciones particulares sobre la sentencia núm. 320-2015, dictada en ocasión de otro proceso similar, ya que este documento no tiene una incidencia significativa sobre la religión formada respecto de la justa causa de la dimisión en cuanto a las horas extraordinarias y el pago de estas, máxime cuando las decisiones tomadas por un tribunal de fondo, sea este de primer grado o de corte de apelación respecto de un caso específico y en el que se formula un uso del poder soberano de apreciación, no lo ata ni lo vincula a que en otro proceso similar se vea en la obligación de adoptar la misma decisión, pues cada caso debe ser analizado individualmente sobre la base de las pruebas aportadas, en consecuencia, no se puede establecer que se trata de un precedente vinculante por el hecho de que en el ejercicio de su facultad discrecional la corte *a qua* decidiera de otra manera en un caso similar al de la especie, por lo tanto carece de fundamento el alegato de que se incurrió violación al derecho defensa y al artículo 69, ordinales 4 y 7 de la Constitución de la República en ese sentido.

16. Para apuntalar un segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al rechazar el pago de derechos adquiridos con el argumento de que la recurrida había cumplido con el pago de esta obligación, obviando que los recurrentes

no fueron parte de los trabajadores que firmaron recibo de descargo por esos derechos, tampoco la empresa depositó pruebas de su pago o disfrute, evidencia de que la sentencia debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. La parte recurrente reclama el pago de los derechos que fueron adquiridos por ellos por el tiempo laborado para la parte recurrente, como son sus vacaciones, y salario de navidad en proporción al tiempo laborado durante el año 2016, derechos previstos por los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo; reclamaciones sobre las cuales la recurrida aportó al proceso 05 comprobantes de pago de vacaciones y 05 constancias de mutuo acuerdo para fraccionamiento de vacaciones y pago por adelantado de fecha 02/04/2018 y 05 recibos de pagos de vacaciones de fecha 07/12/2018, a favor de los trabajadores recurrentes, así como los recibos de descargo de fecha 07/12/2019, el cual contiene los valores pagados por la empresa recurrida a los trabajadores recurrentes por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2019, por lo que sus conclusiones en ese sentido deben ser rechazadas, modificando en este aspecto la sentencia apelada” (sic).

18. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*⁶³, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

19. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*⁶⁴.

63 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre 2018.

64 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

20. En la especie, el análisis del fallo impugnado pone de relieve que para formar su convicción sobre el pago y disfrute de vacaciones, la corte *a qua*, contrario a lo señalado por la recurrente, evaluó los comprobantes de pago de vacaciones, así como el recibo de descargo firmado por los abogados de los recurrentes, en el cual consta que recibieron el pago del salario de Navidad, sin que se advierta falta de base legal o desnaturalización de los hechos, ya que la corte *a qua*, en apego a las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo, determinó que la parte empleadora había cumplido con su obligación, razón por la cual se rechaza también este argumento y con ello, los medios examinados.

21. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yenesis Eduardo Corporán Santana, Tomás Severino Samuel, Johán Marcelo Rogers Rodríguez, Luis Antonio Madrigal Guerrero y Mario Bastardo Reyes, contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00086, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0159

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urbano Ramos Sosa.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez.
Recurridos:	Alberto de Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. Radhamés Santos Aquino.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Urbano Ramos Sosa, contra la sentencia núm. 202100555, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0112971-0, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, segundo nivel, módulo 203, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Urbano Ramos Sosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0018432-2, domiciliado en el callejón de Pupa núm. 17, cruce de Matanza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Radhamés Santos Aquino, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero y calle Pedro Tapia, segundo nivel, módulo 820, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Alberto de Jesús, Jorge Ysidro, Ramona María, Eufemia Mercedes, Enmanuel de Jesús, Milady Josefina, Fior D´Aliza del Pilar, Ereminda del Carmen, Cecilio Antonio y Gisela Altagracia, de apellidos Ramos Baret, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-02110474-6, 031-0210473-8; 031-0210048-8, 031-0210476-1, 031-0210475-3, 031-0444896-8, 031-0210477-9, 031-0201685-8, 031-0210046-2 y del pasaporte núm. 454742751, domiciliados en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo incoada por Alberto de Jesús, Jorge Ysidro, Ramona María, Eufemia Mercedes, Enmanuel de Jesús, Milady Josefina, Fior D´Aliza del Pilar, Ereminda del Carmen, Cecilio Antonio y Gisela Altagracia, de apellidos Ramos Baret, contra Urbano Ramos, en relación con una porción de terreno ubicada dentro de la parcela núm. 75, DC. núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20190624, de fecha 19 de diciembre de 2019, la cual rechazó la demanda en virtud de que los demandantes no probaron ser los titulares del derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eufemia Mercedes, Alberto de Jesús, Gisela Altagracia, Jorge Ysidro, Ramona María, Enmanuel de Jesús, Milady Josefina, Fior D´Aliza del Pilar, Ereminda del Carmen y Cecilio Antonio, de apellidos Ramos Baret, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100555, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, en lo que respecta al proceso de desalojo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de enero de 2020, por los señores EUFEMIA MERCEDES RAMOS BARET, ALBERTO DE JESUS RAMOS BARET, GISELA ALTAGRACIA RAMOS BARET, JORGE YSIDRO RAMOS BARET, RAMONA MARIA RAMOS BARET, ENMANUEL DE JESUS RAMOS BARET, MILADY JOSEFINA RAMOS BARET, FIOR D´ALIZA DEL PILAR RAMOS BARET, EREMIDANDA DEL CARMEN RAMOS BARET Y CECILIO ANTONIO RAMOS BARET, representados por licenciado Radhames Santos Aquino, en contra de la sentencia número 20190624 de fecha 19 de diciembre del 2019, emitida por la primera sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de desalojo, que tiene por objeto la parcela número 75 del distrito catastral núm. 8 del municipio Santiago, Provincia Santiago,*

revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, este Tribunal de alzada, por su propia autoridad y contrario imperio, decide lo siguiente: PRIMERO: Acoge la instancia de fecha 30 del mes de mayo del 2018, dirigida al Tribunal de tierras de Jurisdicción Original por el Licenciado RADHAMES SANTOS AQUINO, en representación de los señores: EUFEMIA MERCEDES RAMOS BARET, ALBERTO DE JESUS RAMOS BARET, GISELA ALTAGRACIA RAMOS BARET, JORGE YSIDRO RAMOS BARET, RAMONA MARIA RAMOS BARET, ENMANUEL DE JESUS RAMOS BARET, MILADY JOSEFINA RAMOS BARET, FIOR D'ALIZA DEL PILAR RAMOS BARET, EREMIDANDA DEL CARMEN RAMOS BARET Y CECILIO ANTONIO RAMOS BARET. SEGUNDO: Ordena el desalojo del señor Urbano Ramos quien se encuentra ocupando el inmueble de forma ilegal. TERCERO: Condena al pago de las costas al señor Urbano Ramos, con distracción en provecho del licenciado Radhames Santos Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación en la sentencia. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, especialmente nuestra Ley de leyes, la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** No se han observado los hechos y se observa una errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha

vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

“XI Introducción al Primer medio del recurso de apelación Argumentación de la parte recurrente 1. Falta. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación en la sentencia. Es evidente según puede comprobarse con un simple análisis en parte de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida. Los Jueces no pueden motivar de manera justa su sentencia, puesto que son argumentos que validan solo a una de las parte, negando los derechos y las garantías constitucionales que debe la justicia al ciudadano, por ende un juicio justo que debe reunir las condiciones de oral público y contradictorio siendo notable en el presente caso la carencia de estos elementos, es evidente que hay contradicción en la decisión dada con los motivos expuestos en su sentencia especialmente es incoherente cuando hablan de las garantías constitucionales que tiene el ciudadano al citar algunos textos que contradicen la realidad; Al referirse a las conclusiones o pedimentos, solo han tomado en cuenta el pedimento de la parte recurrente” (sic).

“XII. Introducción al Tercer Medio. Argumentación de la parte recurrente No se han observado los hechos y se observa una errónea aplicación del derecho. Estamos frente a un conflicto que afecta al recurrente Urbano Ramos Sosa y su familia. Se impone un nuevo juicio, puesto que el conflicto no solo involucra a las partes, también hay terceras personas que pueden resultar afectadas y terminar este caso con un resultado funesto. XIV. Respuesta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a estos argumentos: POR CUANTO (91): El Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, en su sentencia da respuestas garantistas de derechos, que contradicen sus argumentos al momento de hacer la Deliberación, dejando de lado los criterios imparcialidad y justeza; POR CUANTO (92): Los jueces hacen referencia al artículo 69, prevén un cátao de garantía mínimas hacia las personas que se encuentran en un conflicto jurídico, para con ellas garantiza un debido proceso, pero no se compagina con la realidad; POR CUANTO (93): El demandado en primera instancia, recurrido en apelación y recurrente en casación Urbano Ramos Sosa no tuvo oportunidad para demostrar sus motivos, fueron ignorados los hechos y el derecho, dejándole excluido del proceso; POR CUANTO (94): El Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción

Inmobiliaria del Departamento Norte de Santiago, motiva su sentencia con argumentos que contradicen la Garantía Constitucional y Tutela Judicial en la Deliberación del caso contenida en la sentencia impugnada; Deliberando los jueces en apelación POR CUANTO (95): El Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, al momento de analizar el expediente en cuestión vulneran el derecho del hoy recurrente Urbano Ramos Sosa, al

estructurar una sentencia en la cual hacen una precaria aplicación de justicia

ignorando los hechos y distorsionando el derecho; POR CUANTO (96): El tribunal de Alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, quedando claramente revelados los agravios invocados por el recurrente, reflejando la realidad contenida en la decisión impugnada, razones por las debe el Tribunal a-quo acoger el presente recurso de Casación incoado por el recurrente Urbano Ramos Sosa a través de su representante legal, el licenciado Juan Carlos Lamourtte Rodríguez en contra de la Sentencia la Sentencia No. 202100555 de fecha seis (06), del mes de diciembre, del año 2021, dictada por el Magistrado Segundo E. Moncion y las Magistradas Alma Sonia Domínguez Martínez e Ildefonsa A. Susana, en sus atribuciones inmobiliarias. Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte; POR CUANTO (97): Hemos expresado nuestra opinión al respecto por

estar más que convencidos de que han sido vulnerados los derechos del recurrente Urbano Ramos Sosa; quien como ciudadano merece las Garantías

constitucionales al debido proceso, suficiente para que sea casada con envió la sentencia impugnada en el presente recurso de Casación; POR CUANTO (98): Por tanto Honorables Magistrados, es claro que se la sentencia en cuestión reúne elementos constitutivos suficientes para que sea impugnada, tales como La Falta, Violación de las Leyes y norma jurídica, especialmente la Ley de leyes, o constitución de la República Dominicana, la Inobservancia de los hechos v errónea aplicación del derecho: POR CUANTO (99): No han observado los Jueces una total y justa apreciación de los hechos, los motivos y causa, violentando el derecho al emitir en su decisión una sentencia que muestra a la vista total

parcialidad; POR CUANTO (100): Estamos en presencia de una sentencia que ha ignorado los hechos y distorsionado el derecho y aunque es cierto que fueron celebradas dos audiencias virtuales, la regla no puede ignorar la razón y no debe negarse la oportunidad al ciudadano Urbano Ramos Sosa para aclarar todas las dudas respecto al caso en cuestión; POR CUANTO (101): Es evidente que en la sentencia impugnada no han sido observados los textos jurídicos, ni los principios legales, ni las normas constitucionales de nuestro sistema judicial; POR CUANTO (102): Es por todas estas razones por la cual debe ser revocada la Sentencia la No. 202100555 de fecha seis (06), del mes de diciembre, del año 2021, dictada por el Magistrado Segundo E. Moncion y las Magistradas Alma Sonia Domínguez Martínez e Ildefonsa A. Susana, en sus atribuciones inmobiliarias, Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte” (sic).

10. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

11. De lo anterior se evidencia, que la parte recurrente se ha limitado a establecer en los medios examinados que el tribunal a quo incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, que la sentencia es incoherente cuando habla de garantías constitucionales, así como también que el tribunal a quo inobservó los hechos e hizo una errónea aplicación del derecho, sin explicar en qué consiste la alegada contradicción y errónea aplicación del derecho, y cuáles hechos han sido inobservados y en qué parte de la sentencia impugnada se verifica, lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

12. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con*

*indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*⁶⁵; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes, al no haber controvertidos los hechos ni se le permitió defenderse; así como también alega, que el tribunal *a quo* decidió el recurso de que estaba apoderado, solo en dos audiencias.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Domingo Antonio Ramos (*Pupa*) era propietario de una porción de terreno que mide 8,186.80 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 75, DC. núm. 8, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, conforme la certificación emitida por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 8 de noviembre de 2017; b) que Domingo Antonio Ramos (*Pupa*) falleció en fecha 22 de octubre de 1990, según extracto de acta de defunción emitida en fecha 7 de mayo de 2021, por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros; c) que los señores Alberto de Jesús, Jorge Ysidro, Ramona María, Eufemia Mercedes, Enmanuel de Jesús, Milady Josefina, Fior D'Aliza del Pilar, Ereminda del Carmen, Cecilio Antonio y Gisela Altagracia, de apellidos Ramos Baret, actuando en calidad de sucesores del referido fenecido, incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo contra Urbano Ramos, alegando que ocupa el inmueble de manera ilegal; en su defensa, la parte demandada sostuvo que compró a una de las sucesoras del finado Domingo Antonio Ramos (*Pupa*), señora Fior D'Aliza del Pilar Ramos Baret una mejora consistente en una zapata construida de concreto y que luego él terminó de construir una casa en la porción de terreno que ocupa, mediante acto de venta de fecha 18 de mayo de 2007, notariado por el Dr. Manuel Esteban Fernández G., notario público de los del número para el municipio

65 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

Santiago; d) que la referida litis fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por no haberse aportado algún documento que demostrara la vinculación de la parte demandante con la persona que figura como propietario del inmueble, Domingo Antonio Ramos (*Pupa*); e) que no conforme con la decisión, la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, siendo acogido mediante la decisión ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. De acuerdo a los documentos aportados en el expediente y conforme estableció la jueza de primer grado en su decisión, el señor Domingo Antonio Ramos (A) Pupa, es el propietario de la parcela objeto del desalojo...; por tanto, los demandantes hoy recurrentes en calidad de hijos del señor Domingo Antonio Ramos (A) Pupa, solicitan el desalojo del señor Urbano Ramos, quien está ocupando una porción de terreno dentro de dicha parcela, según se ha hecho constar ante este Tribunal Superior de Tierras. 11. Que el señor Urbano Ramos depositó el acto de venta de fecha 18 de mayo de 2007, descrito en otra parte de esta sentencia, alegando haber comprado a la señora Fior D’aliza Del Pilar Ramos Baret, una porción de terreno de 253 metros cuadrados, expresando el mismo señor Urbano Ramos en audiencia, que compró una mejora contentiva en una zapata construida de concreto y que luego él terminó de construir una casa en esa porción; sin embargo, este Tribunal ha podido constatar que dicho acto de venta no contiene la descripción del inmueble de que se trata, por lo que no pudo probar que su adquisición haya sido en mismo inmueble objeto de la controversia. 12. Que este procedimiento de desalojo está establecido en los siguientes textos: El artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el desalojo “es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal”; de igual manera, el artículo 48 del mismo texto dispone que “el propietario de un inmueble registrado, amparado en su certificado de título o constancia anotada puede requerir al Abogado del Estado el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso”; que, el artículo 49 de la referida ley estatuye que “como producto de un proceso contradictorio, los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria pueden

ordenar el desalojo, a solicitud de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio” (sic).

16. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“13. Que la supuesta vendedora señora FIOR DALIZA DEL PILAR RAMOS BARET, compareció a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 13 de enero del 2021, quien manifestó que no podía venderle al señor URBANO RAMOS ya que en esa fecha estaba fuera del país y si hay algún acto de venta es falsificado; en esa misma audiencia compareció la señora RAMONA MARIA RAMOS BARET, quien manifestó que el señor URBANO y ella nunca han sido casado, que tiene tres hijos con él, que él se casó con otra mujer se fue a vivir a los Estados Unidos y ahora se introdujo en su casa con otra mujer y sus trates, es importante resaltar que estas dos comparecientes son heredera del señor DOMINGO ANTONIO RAMOS, propietario originario de este inmueble. 14. Qué habiéndose establecido que el demandado señor URBANO RAMOS, no tiene derecho registrado ni registrable en el inmueble objeto del desalojo, que no penetra al inmueble con autorización de los propietarios, lo coloca en la situación de ocupante legal, ya que no hay un vínculo jurídico entre él y los propietarios del inmueble, motivo por el cual, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y acoger la demanda en desalojo” (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia ante él apelada y ordenó el desalojo del hoy recurrente en casación, apoyado en que el acto de venta en el cual sustentaba la ocupación del inmueble en litis no contenía la descripción del inmueble ni tampoco que se tratara del mismo inmueble objeto de la controversia, por lo que no constituía un documento registrable ni por registrar; además de no contar con la autorización del propietario del inmueble para ocuparlo.

18. El fallo impugnado permite advertir, que siendo el objeto de la litis incoada por la parte recurrida hoy recurrida, el tribunal *a quo* estableció como hechos comprobados, que la porción de terrenos en litis y que ocupaba la parte hoy recurrente Urbano Ramos Sosa, es propiedad del causahabiente de la parte hoy recurrida, lo que hizo sobre la base del análisis integral de las pruebas depositadas ante él, en especial, el certificado de título, así como también la certificación de Registro

de Títulos del inmueble, que establece que Domingo Antonio Ramos (Pupa) es el propietario del inmueble, pruebas que no fueron destruidas por la parte recurrente, dado que como bien sostuvo el tribunal a quo, el acto de venta que aportó como prueba para aclarar la calidad en que ocupaba el inmueble, no contenía su descripción, lo que imposibilitaba determinar que se trataba del mismo inmueble en litis y permite a esta Tercera Sala concluir, que el tribunal a quo sí hizo controvertidos los hechos de la causa, contrario a lo que erróneamente la parte recurrente.

19. Es preciso indicar, que esta Tercera Sala mediante jurisprudencia pacífica ha establecido, que el registro del derecho inmobiliario tiene su base en el Sistema Torrens, el cual se sustenta sobre los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad... que corresponde a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado⁶⁶; resulta útil señalar además, que conforme con los criterios que sostienen el sistema de publicidad inmobiliaria, fundamentalmente el de especialidad y legitimidad, debe determinarse e individualizarse correctamente el sujeto, objeto y causa del derecho, requisitos que no cumplía el referido acto de venta, dado que el tribunal *a quo* pudo determinar que no identificaba el objeto de lo convenido; así las cosas procede desestimar la alegada violación al principio de igualdad de las partes.

20. En cuanto a lo aducido también por la recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* decidió del recurso de que estaba apoderado en dos audiencias e incurrió en violación a su derecho defensa; al respecto se debe precisar, que conforme con las disposiciones establecidas en los artículos 58 y 60 de la Ley núm. 105-05 sobre Registro Inmobiliario en principio el juez está llamado a celebrar dos audiencia: la audiencia de sometimiento de pruebas y la de fondo, lo que al efecto fue cumplido por el tribunal *a quo*; además, el estudio de la decisión impugnada revela que la parte hoy recurrente estuvo debidamente representada en las audiencias celebradas ante el tribunal *a quo*, garantizando su derecho de defensa, el que además de cumplir con la referida disposición legal y a fin de realizar una mejor instrucción del proceso, celebró una

66 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 106, 20 de julio 2020, BJ. 1316

tercera audiencia, en aplicación al criterio jurisprudencial establecido por esta Tercera Sala, en el sentido de que los *jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que sean útiles para establecer la verdad, cuyos fines la ley los autoriza a celebrar tantas audiencias como sean necesarias...*⁶⁷; que las situaciones advertidas revelan, contrario a lo alegado por la parte recurrente en los aspectos del medio examinado, que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los referidos alegatos.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Urbano Ramos Sosa, contra la sentencia núm. 202100555, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Radhamés Santos Aquino, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 79, 24 de julio 2013, BJ. 1232

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0160

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Miguel Encarnación Díaz.
Abogados:	Lic. Moisés Sánchez Severino, Licda. Marisela Mercedes Méndez y Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrida:	Awilda Isabel Tejada Rodríguez.
Abogados:	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Encarnación Díaz, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00190, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Moisés Sánchez Severino y Marisela Mercedes Méndez y el Dr. Augusto Robert Castro, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4, 001-0136432-1 y 001-1576203-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Miguel Encarnación Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1798682-8, domiciliado en Los Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0042499-4 y 001-0136123-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edif. NP-II, tercer piso, *suite* 3SO, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Awilda Isabel Tejada Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0000393-7, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de esposa común en bienes de José Andrés Valenzuela Rodríguez, y en representación de su hijo menor de edad J. F.V. T.

3. Mediante dictamen de fecha 1º de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, determinación de herederos y transferencia, incoada por Awilda Isabel Tejada Rodríguez contra la compañía comercial Homeric Dominicana, SA., con la intervención voluntaria de José Miguel Encarnación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0314-2018-S-00118, de fecha 16 de julio de 2018, la cual, acogió la demanda; aprobó la ejecución de la transferencia convenida entre la compañía Homeric Dominicana, SA., y José Andrés Valenzuela Rodríguez; homologó el acto de determinación de herederos núm. 260, de fecha 22 de agosto de 2011, y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título núm. 2005-7012, expedido a favor de la compañía Homeric Dominicana, SA., y expedir otro de la manera siguiente: un 50% a favor de Awilda Isabel Tejada Rodríguez y el otro 50% a favor José Fernando Valenzuela Tejada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Miguel Encarnación Díaz, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00190, de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido presentado oportuna y correctamente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre del año 2018, por el señor José Miguel Encarnación Díaz, por conducto de su abogado apoderado el Lcdo. Pedro Agustín Rodríguez Santana, en contra de la sentencia núm. 0314-2018-S-00118, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio de 2018, con motivo a la demanda en determinación de herederos, y transferencia interpuesta por la ciudadana Awilda Isabel Tejada Rodríguez, en contra de la razón social Homeric Dominicana S.A., relativo al inmueble descrito como parcela 115-Ref-11-B, del distrito catastral núm. 06, del Distrito Nacional, con una superficie de 2,000 m², en la que intervino el recurrente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo,*

y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0314-2018-S-00118, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio de 2018, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor José Miguel Encarnación Díaz, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Loraina Elvira Báez Khoury, José María Encarnación Cruz y el Dr. José Manuel De Los Santos Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes concluyeron en ese tenor. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la anotación provisional de la Litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y violación a la Ley 479-08 del Código Societario. **Segundo medio:** Falta de motivos, base legal, violación del artículo 19 de la Resolución 1920 del año 2003 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil como derecho supletorio a esta materia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por haber sido interpuesto después de haber transcurrido el plazo franco de 30 días prescrito por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *... el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual expresa que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. Del análisis del acto núm.26/2020, de fecha 23 de enero de 2020, instrumentado por la ministerial Lillian Cabral de León, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó la sentencia impugnada en casación, esta Tercera Sala verificó que el ministerial actuante colocó el distintivo "Ver nota", la que transcrita reza de la siguiente manera:

Nota: Hago constar que me traslade a la calle 12 No. 4 ens. Quisqueya D.N., y allí lo que hay es una panadería, pregunte por mis requeridos y me informaron que esa gente se mudaron y que ellos no saben donde, indagué con los vecinos y nadie sabe nada. Sigue al dorso Me traslade también al sector de Honduras calle primera No. 2, y allí en esa dirección no existe esa empresa ni conocen los socios, indagué en el lugar y nadie conoce. Hice un tercer traslado a la calle guayacanes No. 10, sector Alameda Sto. Dgo. Oeste, y allí me informaron que no conocen

a ningunos de mis requeridos, indagué con los porteros del residencial y me dijeron que no los conocen. Y al no localizar a mis requeridos en su último domicilio conocido, y actuando en virtud del art. 69, numeral 7, del Cod. de Proc. Civil me he trasladado a la Procuraduría Fiscal en Ciudad Nueva y allí hablé con Teresa Romero empleada. Por las mismas razones antes expuestas, también me traslade al Ayuntamiento el D.N., en la Feria, y allí hablé con Yina Trinidad empleada. (sic).

14. El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento, que: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original* (sic).

15. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido en el ordinal 7mo. del mencionado artículo 69.7, que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que el referido acto núm. 26/2020 debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; en consecuencia, al no cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sobre la notificación a domicilio desconocido y, en consecuencia, sin agotar el procedimiento descrito en los referidos artículos, esa notificación deviene en irregular y no puede considerarse como punto de partida para computar el plazo para recurrir en casación, por lo que procede rechazar medio de inadmisión propuesto y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar un aspecto del primer y el segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, al no ponderar que la asamblea mediante la cual supuestamente se ordenaba vender el inmueble en litis no había sido firmada y legalizada por el notario público, Dr. Ramón E. Hernández Columna, lo que fue comprobado mediante la experticia caligráfica realizada, hechos y documentos que de haber sido ponderados por el tribunal, la decisión hubiese sido otra; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y base legal, al no tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por él en sustento de su recurso y que transcribe en la páginas 5-6 de su decisión, así como tampoco valoró lo expuesto en primer y segundo grados, en el sentido de que la asamblea que sirvió de base para la venta del inmueble se llevó a cabo mediante fraude y falsificación, tal y como lo arrojó la experticia caligráfica.

17. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que conforme con el certificado de título núm. 2005-7012, expedido en fecha 29 de julio de 2002, la compañía Homeric Dominicana, SA., es propietaria del inmueble identificado como "parcela núm. 115-reformada-11-B, DC. núm.6, Distrito Nacional, consistente en una porción de terreno de has, 20 As, 00 cas."; b) que mediante acto de venta de fecha 8 de agosto de 2010, notariado por la Dra. Maritza Santana, notario público de las del número para el Distrito Nacional, la compañía Homeric Dominicana, SA., le vendió a José Andrés Valenzuela Rodríguez el referido inmueble, venta que fue aprobada mediante asamblea de fecha 14 de agosto de 2010; c) que en fecha 1 de junio de 2011, falleció José Andrés Valenzuela Rodríguez, según el acta de defunción de fecha 17 de noviembre de 2011, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata; d) que Awilda Isabel Tejada Rodríguez, en su calidad de viuda y en representación de su hijo menor José Fernando Valenzuela Tejada, incoó una litis en ejecución de contrato de venta, determinación de herederos y transferencia contra la compañía Homeric Dominicana, SA., con la intervención voluntaria de José Miguel Encarnación Díaz, alegando no

haber podido realizar la transferencia y registro del inmueble comprado por su esposo, en razón de que la compañía vendedora se negaba a entregarle los documentos requeridos para la transferencia; e) que en el curso de la litis la parte demandada compañía Homeric Dominicana, SA., y el interviniente voluntario, José Miguel Encarnación Díaz demandaron reconventionalmente a la parte demandante, Awilda Isabel Tejada Rodríguez en nulidad de asamblea, contrato de venta, entrega de certificado de título y en pago de una indemnización por daños y perjuicios, argumentando no haber firmado el acta de asamblea; f) que el tribunal apoderado acogió la litis incoada por Awilda Isabel Tejada Rodríguez y rechazó la referida demanda reconventional, sustentado en que el acto de venta de fecha 18 de agosto de 2010, satisfacía los requisitos de fondo y forma, así como también, que el menor José Fernando Valenzuela Tejada representado por su madre, Awilda Isabel Tejada Rodríguez, era el único heredero del comprador y que esta en su condición de cónyuge ostentaba la condición de copropietaria del inmueble; g) inconforme con la decisión, el interviniente voluntario y demandante reconventional José Miguel Encarnación Díaz recurrió en apelación, sosteniendo entre otros motivos, que la juez de jurisdicción original solo valoró las pruebas aportadas por la parte demandante, Awilda Isabel Tejada Rodríguez sin indicar ni ponderar las aportadas por él; además sostuvo, que la asamblea era nula, por ser realizada con fraude y falsificaciones y que no fue registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Al examinar el objeto de la demanda decidida por conducto de la sentencia impugnada..., esta corte ha arribado a la conclusión fundamentada y debidamente amparada, que al fallar como lo hizo la juzgadora de primer grado realizó un correcto ejercicio de valoración probatoria, producto de una adecuada instrucción promovida por las partes envueltas, acogiendo como tesis prevalente aquella sostenida en pruebas suficientes, partiendo de la valoración conjunta y armónica de las mismas. 12. Decimos esto en razón de que, para avalar la solicitud de transferencia del derecho de propiedad, la parte demandante,

hoy recurrida, aportó al tribunal elementos suficientes para probar el negocio jurídico intervenido entre el finado José Andrés Valenzuela Rodríguez y la razón social Homeric Dominicana, S.A., representada por el señor Martín Alexis Encarnación, tales como el original del acto de venta intervenido entre estos, de fecha 18 de agosto del año 2010, cuyas firmas fueron legalizadas por la Dra. Maritza Santana, notaría pública, describiendo como objeto de la venta, el inmueble que nos ocupa, así como el precio de la venta y el documento que avala el referido derecho de propiedad, a saber, el certificado de título número 2005-7012, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 22 de agosto del año 2005, el cual igualmente fue aportado por esta parte, a los fines de robustecer sus alegatos, demostrando la posesión del mismo tras haber sido entregado por la vendedora. 13. Del mismo modo, tal y como consideró la juez a quo, adquirió relevancia probatoria el antes citado acto de venta, tras haber sido sometido a experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por mandato del tribunal al acoger la medida requerida en ese sentido, concluyendo el informe rendido al efecto, de fecha 23 de diciembre del año 2015, que el examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el contrato de venta se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Martín Alexis Encarnación Díaz; prueba pericial que corroboró los alegatos de la parte demandante en el sentido de que el finado José Andrés Valenzuela Rodríguez compró a la entidad Homeric Dominicana S.A., el inmueble ya descrito. Amén de la evidencia probatoria antes indicada y a pesar de los alegatos esgrimidos por la parte demandada inicialmente, al cuestionar la validez del acta de asamblea de la entidad Homeric Dominicana S.A., de fecha 14 de agosto de 2010 mediante la cual se autorizó la venta del inmueble, al ser sometida igualmente sometida a experticia caligráfica, ante el INACIF, entidad independiente a las partes y el tribunal, el informe rendido al efecto en fecha 24 de junio de 2015, concluye señalando que: Las firmas que aparecen en los renglones de presidente, vicepresidente, accionista y comisario, en el acta marcada como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Martín A. Encarnación Díaz, Elly J. Encarnación Díaz, Virgen Diaz Amarante, Engel Enrique Espinal y Elpidio Encarnación Santana; lo que permite confirmar la voluntad de los referidos socios de disponer del

bien inmueble en cuestión, así como del poder dado al suscribiente del contrato de venta aportado..." (sic)

19. También consta en la sentencia impugnada, lo siguiente:

"16. Que, ciertamente, como aduce la parte recurrida, el informe pericial precedentemente indicado, concluyó afirmando igualmente que las firmas manuscritas que figuran en los renglones tesorero y notario público, en el acta marcada como evidencia (A), no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de José Encarnación Díaz y el Dr. Ramón E. Hernández Columna, sin embargo, frente a las conclusiones arribadas tras la ponderación conjunta de los medios de prueba arriba señalados, carece de suficiencia para restar credibilidad a los hechos probados, la falta de correspondencia en las firmas de éstos últimos; pues, como afirmó la juez de primer grado, quedó clara la voluntad de los titulares del derecho de propiedad, debiendo el tribunal tutelar los derechos del adquirente y sus sucesores" (sic)..

20. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que resultaba insuficiente para revocar lo decidido por el tribunal de primer grado, en cuanto acogió el acto de venta presentado por la hoy recurrida y rechazó la solicitud de nulidad de asamblea que ordenó la venta, planteada por el hoy recurrente en el hecho de que la firma plasmada en los "renglones tesorero y notario público" del acta, cuya nulidad se perseguía, no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de la pate hoy recurrente José Miguel Encarnación Díaz y el Dr. Ramón E. Hernández Columna, este último en calidad de notario público.

21. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos les parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo⁶⁸.

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 30 de junio 2021, BJ. 1327

22. En el tenor anterior se evidencia, que el tribunal *a quo* no valoró ni ponderó en su justa dimensión la denominada “acta de asamblea de fecha 14 de agosto de 2018”, pues no estableció categóricamente su sentido y alcance con el debido rigor procesal, ya que ante los alegatos y pruebas aportadas y del informe pericial emitido por el Inacif, en el sentido de que la firma manuscrita del hoy recurrente, José Encarnación Díaz en la citada acta de asamblea, no se corresponde con su firma y rasgos caligráfico, así como tampoco se correspondía la del notario actuante, era necesario que el tribunal *a quo* estableciera, si para vender el inmueble en litis, la compañía vendedora, requería contar con la firma del hoy recurrente en esa acta de asamblea y sobre todo con el notario, análisis que no fue formulado por el tribunal *a quo*.

23. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera, que en el caso sometido a su escrutinio, era determinante realizar, previo acoger el acto de venta en cuestión y ordenar la transferencia del inmueble en litis, una ponderación exhaustiva de los documentos, en especial de “acta de asamblea de fecha 14 de agosto de 2010”, que permitiera comprobar, que ciertamente la firma de la parte hoy recurrente en casación no era necesaria como sostuvo y sobre todo, si la jurisdicción inmobiliaria era competente para conocer la nulidad de la asamblea, análisis que tampoco se evidencia que haya realizado el tribunal *a quo*, dado que al referirse a la competencia para conocer del recurso, específicamente en los párrafos 1 y 2, página 14, de su decisión, solo hace referencia a la litis inicial en “en solicitud de ejecución de contrato de venta, determinación de herederos y transferencia” no así a la demanda “en nulidad de asamblea” lo que se imponía, en virtud de los artículos 3 y 7 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, razón por la cual, procede casar la sentencia, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos en el recurso.

24. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

25. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas

pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2019-S-00190, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0161

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de marzo de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa Vitalina Ortiz Wessin.
Abogados:	Dres. Héctor López Rodríguez y Aquiles de León Valdez.
Recurrida:	Celeste Altagracia Sánchez Quezada.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Vitalina Ortiz Wessin, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00031, de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Héctor López Rodríguez y Aquiles de León Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0193557-5 y 001-0536158-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "De León, Javier & Asociados", ubicada en la calle Dr. Rafael Augusto Sánchez núm. 5, esq. Calle Virgilio Díaz Ordóñez, edif. Areitos, *suite* 2-B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosa Vitalina Ortiz Wessin, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014370-0, domiciliada en la calle Hostos núm. 411, sector San Antón, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 13 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Arzobispo Portes y Francisco J. Peynado núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Celeste Altagracia Sánchez Quezada, dominicana, provista del pasaporte dominicano núm. 2088839-452, domiciliada en la calle Vía San Paolino núm. 30, C.P.A. 20142, Milano, Italia y en la calle La Reforma núm. 10, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la declinatoria ordenada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1212-07, dictada en fecha 28 de diciembre de 2007, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, en relación con el solar núm. 23 de la manzana núm. 235, Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Celeste Altagracia Sánchez Quezada contra Rosa Vitalina Ortiz Wessin, que dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00072, de fecha 14 de febrero de 2018, la cual rechazó la indicada litis, fundamentada en que no existían suficientes elementos probatorios que acreditaran la simulación alegada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Celeste Altagracia Sánchez Quezada, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2020-S-00031, de fecha 4 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2018, por la señora Celeste Altagracia Sánchez Quezada, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm.2088839-452 y cédula de identidad núm. 17023, serie 1ra, respectivamente, en contra de la decisión núm. 0313-2018-S-00072, dictada, en fecha 14 de febrero de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; sentencia última que, a su vez, fue dictada con ocasión de la demanda original en nulidad de actos, por simulación, y de certificado de título (Litis de derechos registrados), interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de la parte recurrida, Rosa Vitalina Ortiz Wessin, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, la descrita acción recursiva; en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, marcada con el número 0313-2018-S-00072, dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** En cuanto a la demanda original, DECLARA simulado el acto de venta*

suscrito en fecha 25 de junio de 1997 entre la recurrente, Celeste Altagracia Sánchez Quezada, representada por el señor Rafael Arístides Almanzar Frías, y la recurrida, señora Rosa Vitalina Ortíz Wessin, y en consecuencia, ANULA la transferencia hecha a la indicada recurrida, señora Rosa Vitalina Ortíz Wessin, del inmueble en cuestión, con la siguiente descripción catastral: Solar 23, manzana 235, distrito catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos cancelar el certificado de título No.97-5742, emitido a favor de la recurrida, señora Rosa Vitalina Ortíz Wessin, al tiempo de expedir otro certificado de título nuevo a favor de la recurrente, señora Celeste Altagracia Sánchez Quezada, para acreditar la titularidad del inmueble descrito precedentemente. **QUINTO:** MANTENER cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **SEXTO:** COMPENSA las costas procesales, por las razones al respecto vertidas en las motivaciones de esta sentencia. **SEPTIMO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Errónea interpretación de la prueba. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 151 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare irrecible el recurso de casación, sustentando en que este no fue depositado en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su parte final establece que *el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

12. En esas atenciones, el artículo 5 de la referida Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. En el tenor de lo anterior, procede rechazar las conclusiones incidentales propuestas, ya que la vía utilizada por la actual parte recurrente para interponer su recurso de casación es la que está establecida en la normativa que rige la materia; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que para declarar simulado el contrato de venta de fecha 25 de junio de 1997, entre ella y la parte hoy recurrida, el tribunal *a quo* se sustentó en los hechos siguientes: *I. La confesión por parte de la hoy recurrente en casación señora ROSA VITALINA ORTIZ WESSIN de que la compra del inmueble objeto de la litis no fue más*

que una simulación; II. El fraude perpetrado en contra de la recurrida en casación señora CELESTE ALTAGRACIA SANCHEZ QUEZADA, lo que le permite probar la simulación invocada mediante todos los medios de prueba. III. La simulación relativa de la operación de compra del inmueble; que en cuanto al fraude, la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea interpretación de la prueba, cuando afirmó que se cometió un fraude, sin establecer mediante cuál elemento probatorio llegó a esa conclusión y sin explicar cuál fue la maquinación o el subterfugio insidioso cometido por la exponente, a raíz de la definición expuesta por el propio tribunal en la sentencia atacada; que en la especie, el tribunal de alzada no explicó en su sentencia cuáles fueron las maniobras dolosas que ella realizó para suscribir el acto de venta; que pronunció la nulidad de la convención intervenida entre las partes en litis, sobre la base de dos razones que resultan ser excluyentes una de la otra, puesto que el fraude o dolo implica que el consentimiento no fue otorgado voluntariamente mientras que la simulación conlleva la existencia de un consentimiento válido, aunque con la intención de disfrazar una operación jurídica aparente para otra oculta.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Celeste Altagracia Sánchez Quezada, concedió poder a Rafael Aristides Almánzar Frías, en virtud del cual éste le vendió a Rosa Vitalina Ortiz Wessin el solar núm. 23 de la manzana núm. 235, Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el acto de fecha 25 de junio de 1997, siendo registrado a su favor; que la compradora suscribió un préstamo hipotecario con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, poniendo en garantía el inmueble de referencia; b) que Celeste Altagracia Sánchez Quezada incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta relativo al inmueble antes descrito, contra Rosa Vitalina Ortiz Wessin y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sosteniendo que la primera confabulada con la segunda, transfirió a su nombre el inmueble de su propiedad, sobre la base de un poder y un acto de venta simulado, sin su real consentimiento; la litis fue rechazada por el tribunal apoderado fundamentado en que no fue probada la simulación; c) inconforme con la decisión, la parte demandante inicial Celeste Altagracia Sánchez Quezada, la

recurrió en apelación, manteniendo las mismas pretensiones; decidiendo el tribunal *a quo* acoger parcialmente la indicada acción recursiva, declarando simulado el acto de venta suscrito entre Celeste Altagracia Sánchez Quezada, representada por Rafael Arístides Almánzar Frías y Rosa Vitalina Ortiz Wessin, ordenando la anulación de la transferencia que operó a favor de la última.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16.- En efecto, al cotejar los comentados alegatos con la prueba acreditada durante los debates, se concluye que la consabida simulación relativa se prueba mediante el testimonio de la propia recurrida, recogida en un acta de audiencia instrumentada en el tribunal de derecho común y que ha sido anexada al expediente, reconociendo que el inmueble era de la hoy recurrente y que su tarea era evitar que se pierda dicho inmueble, lo cual se corrobora, además del testimonio de la propia recurrente, con el de los señores Celeste Orquídea Rodríguez y Arling Rocio Pérez Moscoso, quienes aseguran que el inmueble de marras es de la recurrente y que tienen constancia de que ella no tenía intención de vender; que ella confió en la recurrida y, como estaba en Italia, dio poder al señor Rafael Arístides Almanzar Frías para que simule vender el inmueble a ella (recurrida) para que ésta, a su vez, tomara un préstamo para saldar al señor Sigfrido Mejía Cordero y luego alquilar el bien para que, con el producto de los alquileres, el nuevo préstamo con la co-recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, se fuera pagando. 17. En el marco de la casuística dilucidada, interesa resaltar que, por regla general, la simulación constituye una situación de hecho y, como tal, se acredita, cuando ha mediado un fraude (como es la especie), por todos los medios... 19. Por todo lo anterior, en contestación formal al primer hecho a controvertir, en el sentido de saber si la venta de fecha 25 de junio de 1997, suscrita entre la hoy recurrida, señora Rosa Vitalina Ortiz Wessin, y la recurrente, señora Celeste Altagracia Sánchez Quezada, representada por el señor Rafael Arístides Almanzar Frías, era simulada, ha de concluirse que sí, pero siendo la simulación solo respecto de la venta, propiamente, no del poder, ni del préstamo. La recurrente, tal como se ha evidenciado, sí tenía intención de apoderar al señor Rafael Arístides Almanzar Frías y tomar un préstamo para pagar al señor Sigfrido Mejía Cordero; de lo

que no tenía intención, vale reiterar, es de transferir su inmueble a la recurrida señora Rosa Vitalina Ortíz Wessin. 20-. En otro orden, sobre el segundo hecho a controvertir, esto es, si a partir de la definición de la cuestión previa, ha lugar a anular el poder en cuestión y la indicada transacción de venta y, con ello, todo lo que derive de dicha operación, ha de convenirse que no procede anular ni el consabido poder, ni la contratación del préstamo, per se, pero sí declarar simulada y, por ende, anular la transferencia de propiedad a la recurrida, señora Rosa Vitalina Ortíz Wessin, puesto que ha quedado establecido que no fue intención de la recurrente, señora Celeste Altagracia Sánchez Quezada, transferir su inmueble, sino ponerlo en garantía para tomar un préstamo y saldar una deuda que tenía frente al señor Sigfredo Mejía Cordeiro, para luego rentar el inmueble y, con el producto de los alquileres, saldar el préstamo asumido frente a la corecurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos” (sic).

17. La simulación ha sido definida como *la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, con fines de producir la apariencia de un acto jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo*⁶⁹. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* estableció que existía simulación sobre la base de la propia declaración de la parte hoy recurrente, quien reconoció y expresó que el inmueble era de la actual parte recurrida y que su tarea era evitar que se perdiera el inmueble, afirmaciones que la alzada corroboró con el testimonio de Celeste Orquídea Rodríguez Sánchez y Arling Rocío Pérez Moscoso, quienes aseguraron que el inmueble en cuestión pertenece a Celeste Altagracia Sánchez Quezada, actual parte recurrida y que tienen constancia de que ella no tenía intención de vender; concluyendo el tribunal *a quo* que la actual parte recurrente Rosa Vitalina Ortiz Wessin actuó en fraude de los derechos de la parte hoy recurrida Celeste Altagracia Sánchez Quezada, al transferirse a su favor el inmueble objeto del litigio.

18. Ha sido juzgado que *si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para establecer la existencia de una simulación, resulta*

69 SCJ, Primera Sala, sent. núm.41, 15 de agosto 2012, BJ. 12213

*que, tal hipotética simulación no basta para la anulación de un contrato si no se comprueba la existencia de un fraude y sobre la calificación de los elementos de este último, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede ejercer su poder de examen*⁷⁰. Tal y como denuncia la parte recurrente, el tribunal *a quo* debió exponer en la sentencia impugnada, de forma motivada, los elementos de hecho que comprobó y que constituyen un fraude a cargo de la parte recurrente Rosa Vitalina Ortiz Wessin, para que esta tuviera fundamento jurídico suficiente, ya que los motivos en que sustenta el tribunal *a quo* su decisión constituyen una escueta motivación y un vago sustento para acoger la alegada simulación, por cuanto, el hecho de que la parte hoy recurrente reconociera que el inmueble era de la señora Celeste Altagracia Sánchez Quezada y que expresara que su tarea era evitar perder el inmueble, no la descalifica como una real compradora ni evidencia la existencia de un fraude, máxime cuando es la actual parte recurrida que en el sustento de su demanda, según se desprende de la sentencia impugnada en la página 9, párrafo 4, afirma *que le dio poder al señor Rafael Arístides Almanzar Frías para que, a su nombre (de la recurrente), aparentara vender el inmueble en cuestión por la suma de RD\$250,000.00 a la recurrida, señora Rosa Vitalina Ortiz Wessin para que ésta, a su vez, procurara un préstamo ante la co-recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y con ese dinero saldara a su acreedor... poniendo su bien inmueble en garantía hipotecaria.*

19. En esa razón, esta Tercera Sala es del criterio que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto a los demás alegatos formulados.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los*

70 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 41, 15 de agosto 2012, BJ. 12213

jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2020-S-00031, de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0162

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	Aplicaciones Técnicas de Pinturas, S.R.L.
Abogados:	Licda. Laura Álvarez Sánchez y Lic. Manuel Emilio Manco Méndez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00173, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3, 001-1930083-8, 031-0226534-9 y 095-0021591-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez y Manuel Emilio Mancebo Méndez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767873-2 y 001-0461980-4, actuando como abogados constituidos de la sociedad Aplicaciones Técnicas de Pinturas, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-08010-2, representada por su gerente Jesús Fernández Mañón, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095448-4, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de julio de 2014, la sociedad Aplicaciones Técnicas de Pinturas, SRL., declaró la importación de resinas líquidas mediante el acto núm. 10150-IC01-1407-001A18; la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 13 de abril de 2016, emitió el acto administrativo sancionador núm. 000730, mediante el cual impuso a la sociedad Aplicaciones Técnicas de Pinturas, SRL., una sanción por evasión del pago de impuestos, sobre la base de la resolución núm. 07/2011, de fecha 20 de diciembre de 2011; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00173, de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, la excepción de inconstitucionalidad, propuesta por la parte recurrente, Aplicación Técnicas de Pinturas S.R.L., en congruencia con las motivaciones de la decisión. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha de 23 de mayo de 2016, por la sociedad comercial Aplicaciones Técnicas de Pinturas S.R.L., en contra de Dirección General de Aduanas (DGA). **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo o sancionador núm. 000730, emitido por el Administrador del Puerto Multimodal Caucedo, en fecha 13 de abril de 2016 expedidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso contenciosos tributario libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia comunicada por secretaria a la parte recurrente, sociedad comercial APLICACIONES TÉCNICAS DE PINTURAS S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos v del derecho; errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación v sanción de la Administración Tributaria: Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 v 69 de la Constitución dominicana); v al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación. **Tercer medio:** Violación constitucional a la seguridad jurídica y el estado de derecho (arts. 7 y 110 de la CRD)."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y del régimen tributario vigente para la importación de mercancías consistentes en resinas líquidas para la elaboración de pinturas, puesto que al considerar que la Dirección General de Aduanas (DGA) concluyó en el proceso de fiscalización e inspección, determinación y establecimiento de sanciones y fijación de multas que los productos importados no eran resina líquida, interpretó

que la recurrida importó un producto distinto a ese, por lo que fue realizada una mala determinación; sin embargo, la administración tributaria nunca estableció que lo importado por la hoy recurrida no fuera resina líquida, como establecieron los jueces del fondo, sino que la declaración aduanal bajo la subpartida arancelaria núm. 3907-10.00 gravada con un 0% de arancel y un 18% de ITBIS, realizada por la empresa mediante la declaración núm. 10150-IC01-1407-001A10, de fecha 19 de julio de 2014, se hizo mal debido a que la codificación arancelaria no se corresponde con el producto importado; que tras varios auditorias de la Dirección General de Aduanas (DGA) se realizó el reconocimiento físico de la resina líquida importada, constataron que las mercancías importadas en realidad correspondían a la sub partida núm. 321.00.91 y 3210.00.99 gravadas con un 14% y 20% de arancel, respectivamente, y un 18% de ITBIS, contrario a lo declarado; que, conforme a las muestras suministradas por los interesados, luego de su análisis, se observó que las mismas no cumplen con las condiciones para clasificarlas en el capítulo 39 del Sistema Armonizado.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que la ley no exige a la administración tributaria que para ejercer su poder de reclasificación, reliquidación y determinación de la obligación tributaria deba agotar una investigación científica, omitiendo los jueces del fondo que la Dirección General de Aduanas (DGA) obró bajo el principio de legalidad.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...27. Llegados a este punto, el Tribunal determina que la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), para arribar a la conclusión de que los productos importados de la parte recurrente, sociedad comercial Aplicaciones Técnicas de Pinturas S.R.L., no correspondían a "Resina Líquida", tal y como fue apuntado en el formulario de declaración núm. 10150-IC01-1407-001A18, la Administración Aduanera debió de cursar una investigación científica y de acuerdo con los criterios técnicos de lugar, a su vez cumpliendo todas las garantías inherentes al debido proceso administrativo, donde se le permitiera a la parte recurrente, ejercer su derecho de defensa, entre otros. 28. En la especie, luego de estudiar minuciosa y detenidamente el legajo de

pruebas que obran en el expediente, el Tribunal subraya que la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), no aportó ningún documento en el cual se acredite que efectiva y científicamente, las pinturas importadas y declaradas por la recurrida, no correspondían a “Resina Liquida”, violentado el debido proceso administrativo... 30. A la vista de las precedentes motivaciones presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revoque en todas sus partes el acto administrativo sancionador núm. 000730, emitido por el Administrador del Puerto Multimodal Caucedo, en fecha 13 de abril de 2016, valiendo decisión y procediendo a ponderar el siguiente medio” (sic).

11. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*⁷¹.

12. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*⁷².

13. Esta Tercera Sala, al verificar la sentencia impugnada, ha podido establecer que el hecho controvertido era la reclasificación arancelaria de la importación realizada de resina liquida por la sociedad Aplicaciones Técnicas de Pinturas, SRL., en virtud de que al realizar su declaración aduanera esta última la clasificó bajo la subpartida arancelaria núm. 3907.10.00 gravada con 0% de arancel y 18% de ITBIS, estableciendo la administración tributaria que lo correcto eran las subpartidas arancelarias núms. 3210.00.91 y 3210.00.99 gravadas con un 14% y 20% de arancel, más un 18% de ITBIS.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que estableció que la administración tributaria había determinado que la importación de que se trata no era de resina liquida;

71 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

72 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, de la resolución núm. 00730, del 13 de abril de 2016 y la resolución 07/10, del 20 de diciembre de 2011 —las cuales figuran depositadas y analizadas por el alegato de su desnaturalización—, así como del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se ha podido establecer que la administración tributaria no dispuso que la importación realizada no fuera resina líquida, sino que los componentes que la constituían no se encontraban clasificados en la subpartida arancelaria núm. 3907.10.00 gravada con 0% de arancel y 18% de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo que fue determinado luego de una inspección de las muestras suministradas por las partes interesadas.

15. En ese sentido, los jueces del fondo al llegar a la referida conclusión incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando los documentos relativos a la reliquidación de las partidas arancelarias de la sociedad Aplicaciones Técnicas de Pinturas, SRL. se encontraban depositados en el expediente, debiendo analizar si efectivamente la administración tributaria aplicó correctamente la reclasificación arancelaria de la importación, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio de casación y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho*

que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00173, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0163

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela Pérez.
Recurrido:	Tío del Caribe, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00400, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 223-0043008-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo José Sanz Lovatón, dominicano, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764393-2, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Tío del Caribe, SRL., con domicilio social ubicado en la carretera Higüey Yuma km. 8, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Heriberto Santana de la Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043286-2, domiciliado en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edif. De los Santos, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de octubre de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió los actos administrativos núm. MC-SAT-O-034/18 y MC-SAT-O-035/18, mediante los cuales impuso a la sociedad comercial Tío del Caribe, SRL., sanciones por evasión del pago de impuestos; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00400, de fecha 13 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso tribuado incoado en fecha de 9 de noviembre de 2018, por la sociedad comercial Tío del Caribe S.R.L., en contra de Dirección General de Aduanas (DGA). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA los actos administrativos núms. MC-SAT-O-034/18 y MC-SAT-O-035/18, expedidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha de 31 de octubre de 2018, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, en coherencia con las motivaciones externadas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso contencioso tributario libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial TÍO DEL CARIBE S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al derecho de defensa. i) Omisión de valorar los medios de pruebas aportados oportunamente. ii) Violación del derecho a contrarréplica: vulneración del principio de contradicción, del derecho a ser oído, derecho a la defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, omitiendo valorar medios de pruebas aportados conjuntamente con su escrito de contrarréplica, en fecha 29 de abril de 2022, los cuales resultaban cruciales para la solución del conflicto y daban soporte a las consideraciones vertidas en el escrito de defensa, demostrando que la Dirección General de Aduanas (DGA) cumplió con el debido proceso administrativo dispuesto por la Constitución y el Acuerdo de Valor del GATT; que con la falta de ponderación los jueces del fondo violaron la igualdad de armas, la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al debido proceso, lo que acarrea la nulidad de la sentencia impugnada.

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no ponderaron el escrito de contrarréplica depositado en fecha 29 de abril de 2022, lo que colocó a la Dirección General de Aduanas (DGA) en un estado de indefensión; que el tribunal *a quo* emitió la decisión 13 días después de haberse depositado los documentos y el referido escrito de contrarréplica, pudiéndose verificar que al momento de que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo designó una de sus

salas para conocer el recurso ya se encontraban depositados los documentos no ponderados.

10. Alega, además, que el tribunal *a quo* no le otorgó la oportunidad ni el plazo para referirse a los medios planteados por el contribuyente en su escrito ampliatorio, el cual contenía nuevos alegatos, negándole su derecho a contrarréplica.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, entre otros, los siguientes: Parte recurrida. 1. Copia fotostática del Certificado de Registro Mercantil de la sociedad comercial Tío del Caribe S.R.L... 40. En la especie, luego de un escrutinio minucioso del legajo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal determina que, no existe documento alguno que valide que la Dirección General de Aduanas (DGA) haya cumplido con el debido proceso administrativo consignado en la Constitución de la República y el Acuerdo del Valor del GATT, al informarle a la parte recurrente, Tío del Caribe S.R.L., los motivos específicos y controvertidos que conducían a la Administración Aduanera para soportar una alegada infracción por concepto de evasión de impuestos. 41. En efecto, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, no aportó documento alguno al expediente en donde se haga constar que, en cumplimiento del debido proceso administrativo, el Acuerdo del Valor del GATT y motivación suficiente, que arribe a la conclusión de que la sociedad comercial Tío del Caribe S.R.L., haya cometido violación a la Ley núm. 3459-53” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de contrarréplica de la Dirección General de Aduanas (DGA) —el cual figura depositado en el presente recurso— se ha podido constatar que a pesar de haber sido depositado el referido escrito de contrarréplica, en fecha 29 de abril de 2022 ante los jueces del fondo, no figura en la cronología de la decisión, así como, que los documentos depositados conjuntamente con este no fueron transcritos en los documentos depositados por la parte hoy recurrente.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por

parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

14. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la hoy recurrente depositó conjuntamente con su escrito de contrarréplica, facturas, oficio, certificado de importación, solicitud de verificación de destino y una comunicación de fecha 25 de octubre de 2018, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso administrativo.

15. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación anexa al escrito omitido, o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00400, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0164

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Effie Business Corp., S.A.
Abogado:	Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez.
Recurridos:	César Manuel Ramírez Pujols y Cándida Dionisia Concepción.
Abogados:	Dra. Gardenia Peña Guerrero y Lic. Carlos Manuel Constanzo Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Effie Business Corp., SA., contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00024,

de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0003036-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 46 (altos), ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Effie Business Corp., SA., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 111126401, con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero y el Lcdo. Carlos Manuel Constanzo Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032985-4 y 402-2432454-7, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico "GP&C Abogados y Asociados", ubicado en la intersección formada por las calles Dr. Teófilo Ferry y Héctor René Gil núm. 108, segundo piso, local 2-F, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) César Manuel Ramírez Pujols, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0004884-6, domiciliado en la Calle "4ta" núm. 57, sector Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana y 2) Cándida Dionisia Concepción, dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0001246-6, domiciliada en la Calle 9 de Octubre núm. 42, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, César Manuel Ramírez Pujols y Cándida Dionisia Concepción incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, días feriados, salarios pendientes, salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Effie Business Corp., SA. (Molinos del Higüamo), María Altagracia Batlle de Antún, Rafael Antún Batlle, Manuel Antún Batlle, Federico Antún Batlle, Eduardo Antún Batlle y la Villa Los Lagos 95 Casa de Campo La Romana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la sentencia núm. 22-2019, de fecha 21 de junio de 2019, que declaró nula la dimisión realizada por los demandantes por no haberse ejercido dentro del plazo dispuesto en el artículo 98 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por César Manuel Ramírez Pujols y Cándida Dionisia Concepción, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00024, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Cesar Manuel Ramírez Pujols y Cándida Dionisia Concepción, en contra de la sentencia número 22-2019 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de nulidad del recurso, se rechaza la demanda en intervención forzosa y se excluye del expediente a los señores Manuel Antún Batlle, Eduardo Antún Batlle, Rafael Antún Batlle, Altagracia Batlle de Antún, Federico Antún Batlle y a la Villa Los Lagos número 95. **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y condena a la empresa Effie Business Corp., S. A. a pagar en favor*

de los trabajadores recurrentes, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Al señor Cesar Ramírez, con un tiempo de labores de 18 años y un salario de RD\$12,000.00 mensuales, le corresponden las siguientes sumas: RD\$14,099.87 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$215,023.08 por concepto de 427 días de auxilio de cesantía; RD\$9,064.20 por concepto de 18 días de Vacaciones; RD\$9,096.77), por concepto de la proporción del Salario de Navidad; RD\$30,214.02 por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa, RD\$7,500.00 por concepto del pago 18 días de salario de suspensión Ilegal del contrato de trabajo, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$356,997.94 (Trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y siete con 94/00). A la señora Cándida Concepción, con un tiempo de labores de 23 años y un salario mensual de RD\$12,000.00 le corresponden las siguientes sumas: RD\$14,099.87 por concepto de 28 días de preaviso, RD\$272,933.28), por concepto de 542 días de auxilio de cesantía; RD\$9,064.20 por concepto de 18 días de Vacaciones; RD\$9,096.77 por concepto de la proporción del Salario de Navidad; RD\$30,214.02 por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa, RD\$7,500.00 por concepto del pago 18 días de salario de suspensión Ilegal del contrato de trabajo, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$416,908.14 (Cuatrocientos dieciséis mil novecientos ocho con 14/00). **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoría en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a la empresa Effie Business Corp., S. A, a pagar en favor de los trabajadores recurrentes la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos) para cada uno, por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social. **QUINTO:** Se condena a la empresa Effie Business Corp., S. A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la doctora Gardenia Peña Guerrero y el licenciado Carlos Manuel Constanzo Peña, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error en la apreciación de la prueba, equivocación del juzgador. **Segundo medio:** Errónea

aplicación a las normas de ordenamiento jurídico aplicables a la cuestión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado

y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso admitir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo⁷³.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, el 8 de junio de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 15 de junio de 2022, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como por tenerse en consideración el aumento del plazo en razón de la distancia entre el municipio San Pedro de Macorís, lugar donde fue depositado el memorial de casación y el domicilio donde se materializó la actuación procesal, ubicado en el municipio La Romana; que al ser notificado el 22 de julio de 2022, mediante acto núm. 484/2022, instrumentado por Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede

73 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad Effie Business Corp., SA., contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00024, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Gardenia Peña Guerrero y del Lcdo. Carlos Manuel Constanzo Peña, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0165

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licda. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Licdos. Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	José Juan Bare Santana.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-211, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la institución estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José A. Báez Rodríguez, actuando como abogado constituido de José Juan Bare Santana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, José Juan Bare Santana incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00048, de fecha 10 de marzo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por causa del desahucio ejercido por la empleadora, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 1 día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-211, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) en contra la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00048, de fecha de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia núm.667-2021-SSEN-00048, de fecha de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por consiguiente, se revoca la letra E del ordinal tercero y el ordinal 4to. De la referida sentencia y se CONFIRMA en las demás partes por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se Compensan las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo y 397, del Código Procedimiento Civil; **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la república. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica

la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso admitir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo⁷⁴.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, el 29 de junio de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 5 de julio de 2022, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado el 20 de diciembre de 2022, mediante acto núm. 2243/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

74 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-211, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0166

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Manuel Alexander Reyna.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00173, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo positivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lc-dos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando en calidad de abogados constituidos de la institución estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, actuando como abogado constituido de Manuel Alexander Reyna.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Manuel Alexander Reyna incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SSen-00137, de fecha 21 de junio de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por

la empleadora, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Alexander Reyna, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00173, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por el señor Manuel Alexander Reyna, en contra de la sentencia laboral núm. 347- 2021-SEEN-00137, de fecha veintiún (21) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales. Debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal: a) la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por no contener el desarrollo de los medios de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer lugar la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios

que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso admitir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo⁷⁵.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 1º de agosto de 2022, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 25 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 1452/2022, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni

75 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

los alegatos propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00173, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0167

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Arcenio Peña Rivera.
Abogada:	Licda. Flavia Berenise Brito.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Arcenio Peña Rivera, contra la sentencia núm. 20160481, de fecha 10 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Flavia Berenise Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0748201-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Francisco Arcenio Peña Rivera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011140-0, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00874, dictada por esta Tercera Sala en fecha 30 de septiembre de 2022, se declaró el defecto de la parte recurrida José Luis Delgado Ozuna, Miguel Antonio Rodríguez Ozuna, Maximiliano Rodríguez Ozuna y Alejandro Delgado Ozuna.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República opinó estableciendo que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero 2023, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta incoada por Luisa Milagros Ozuna, José Luis Delgado Ozuna, Maximiliano Rodríguez Ozuna, Miguel Antonio Rodríguez Ozuna, Alejandro Delgado Ozuna y María del Pilar Delgado Ozuna, en relación con la Parcela No. 77-C-12. Distrito Catastral núm. 06 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra Francisco Arcenio Peña Rivera, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20150396, de fecha 29 de enero de 2015, la cual rechazó la referida litis y además rechazó la demanda reconventional incoada por la parte demandada Francisco Arcenio Peña Rivera contra la parte demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por José Luis Delgado Ozuna, Maximiliano Rodríguez Ozuna, Miguel Antonio Rodríguez Ozuna y Alejandro Delgado Ozuna, y de manera incidental por Francisco Arcenio Peña Rivera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20160481, de fecha 10 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, REGULARES Y VÁLIDOS en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos en fechas 08 de abril y 06 de mayo del año 2015, por instancias separadas, por los señores José Luis Delgado Ozuna, Maximiliano Rodríguez Ozuna, Miguel Antonio Rodríguez Ozuna, Alejandro Delgado Ozuna (recurrentes principales y recurridos incidentales; y Francisco Arcenio Peña Rivera (recurrido principal y recurrente incidental), a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Licdas. Yarina Altagracia Torres Torres y Berenice Brito, respectivamente, contra la Sentencia No. 20150396 de fecha 29 de enero del año 2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela No. 77-C-12, Distrito Catastral No. 06. del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil. **SEGUNDO:** DECLARA DE OFICIO LA INCOMPETENCIA en razón de la materia de la Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer de la demanda en nulidad de contrato incoada en fecha 09 de septiembre del 2013, interpuesta por los señores José Luis Delgado Ozuna, Maximiliano Rodríguez Ozuna, Miguel Antonio Rodríguez Ozuna y Alejandro Delgado Ozuna, en contra del señor Francisco Arcenio Peña Rivera, y por vías de consecuencias: a) Declara NULA, la Sentencia No. 20150396 de fecha 29 de enero del año 2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido dada por un juez incompetente, conforme los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** DECLINA el expediente No. 031-201351248, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para los fines de lugar. **CUARTO:** ACUMULA, las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación por desconocimiento y errada interpretación del artículo 1 de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, y del criterio jurisprudencial mantenido por este alto tribunal de justicia. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desconocimiento y errada interpretación del artículo 1 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia al declarar, de oficio, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria y declinar el asunto ante la jurisdicción civil, con relación a la nulidad del contrato de venta, bajo el fundamento de que el referido acto de venta no se ha inscrito ante el Registro de Títulos y el inmueble permanece a nombre de la vendedora, lo que no genera modificación registral, cuando con solo la existencia del acto de venta y la solicitud de deslinde y transferencia, de la cual está apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, implica una modificación al derecho registrado a nombre de la vendedora, de lo cual tenía conocimiento el tribunal de alzada; sigue indicando el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió, además, en contradicción de motivos, ya que para justificar su incompetencia indicó "que contra el referido acto de venta no había sido solicitada su ejecución, a fin de acarrear una competencia mixta", desconociendo con dicha motivación el proceso sobreseído por ante el tribunal de primer

grado antes descrito, el cual estaba conociendo lo relativo al deslinde y transferencia.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante instancia de fecha 9 de septiembre de 2013, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue apoderada para conocer de una litis en nulidad de contrato de venta, incoada por Luisa Milagros Ozuna, José Luis Delgado Ozuna, Maximiliano Rodríguez Ozuna, Miguel Antonio Rodríguez Ozuna, Alejandro Delgado Ozuna y María del Pilar Delgado Ozuna contra Francisco Arcenio Peña Rivera, dictando dicho tribunal la sentencia núm. 20150396, de fecha 29 de enero de 2015, mediante la cual rechazó tanto el fondo de la litis en nulidad de contrato de venta como la demanda reconvenicional incoada por el demandado Francisco Arcenio Peña Rivera; b) no conformes con la sentencia antes descrita, José Luis Delgado Ozuna, Maximiliano Rodríguez Ozuna y compartes recurrieron de manera principal y Francisco Arcenio Peña Rivera recurrió de manera incidental, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; c) que en la instrucción del proceso, el recurrente incidental Francisco Arcenio Rivera solicitó, lo siguiente: *PRIMERO: En cuanto al Recurso de Apelación principal, se rechace por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada; SEGUNDO: En cuanto al Recurso de Apelación incidental, que sea acogido en la forma como en el fondo, y por consiguiente, se valide nuestra demanda reconvenicional, de conformidad al petitorio contenido en la instancia recibida en fecha 8 de noviembre de 2013; TERCERO: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente; CUARTO: Solicitamos un plateau de 15 días a los fines de depositar un escrito justificativo de las conclusiones vertidas en el día de hoy;* d) que el tribunal *a quo*, luego de su instrucción, dictó la sentencia núm. 20160481, de fecha 10 de febrero de 2016, que entre otras cosas declaró, de oficio, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria en razón de la materia, para conocer de la demanda en nulidad de contrato incoada en fecha 9 de septiembre de 2013; anuló la sentencia de primer grado que rechazó la litis, y declinó el expediente

ante la jurisdicción civil, conforme con los motivos contenidos en ella y que es el objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar la incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Que conforme se evidencia en la certificación de cargas y gravámenes de fecha 29 de julio del año 2013, y demás documentaciones (sobre otros procesos de esa misma propiedad), el contrato cuya nulidad se persigue por ante este tribunal nunca ha sido inscrito en el Registro de Títulos, sino que los derechos se encuentran registrados a favor de la vendedora señora Antonia Ozuna De Cena: que en ese panorama, según el objeto de nuestro apoderamiento no existe litis sobre derechos registrados, sino una demanda personal que pretende anular los efectos del contrato de venta para impedir que éste llegue a ser ejecutado por ante el Registrador de Títulos, es decir dicho acto no ha sido publicitado a los fines de habilitar la competencia de esta jurisdicción para decidir sobre su validez. Que en ese orden de ideas, nuestra competencia material no depende solamente de que exista un derecho registrado sino de los pedimentos y pretensiones que en función de ese derecho se persiga. Que en la especie, nada tenemos que juzgar en este tribunal en relación a los derechos registrados por cuanto no han sido objeto de alteración o modificación y tampoco se solicita ejecución de contrato, lo cual podría acarrear una competencia mixta que nos habilite para conocer del fondo de esta demanda. 9. Que así las cosas, los indicados hechos devienen en cuestiones puramente personales, lo que indica que la controversia no versa sobre la propiedad inmobiliaria, sino sobre la relación contractual existente entre los señores Antonia Ozuna de Cena (sus continuadores jurídicos) y Francisco Arcenio Peña Rivera. [...], que la discusión debe versar sobre un derecho de propiedad de modo tal, que de acogerse la demanda afectaría el derecho ya registrado, lo cual no ocurre, ni tiene posibilidad de ocurrir en esta demanda debido a que la pretensión es precisamente impedir por los alegados vicios del consentimiento en el contrato, que éste ingrese al órgano registral. 10.- Que tratándose de un asunto eminentemente personal, el Juez naturalmente competente para determinar tales cuestiones es el Tribunal Civil Ordinario de Derecho Común, en consecuencia, el Juez inmobiliario *a quo*, más allá de analizar el

expediente en cuanto al fondo de la causa, lo que debió fue declarar de oficio su incompetencia material. En ese sentido, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, y en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, se declara la incompetencia de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para decidir sobre los petitorios contenidos en la demanda incoada en fecha 09 de septiembre del 2013, interpuesta por los señores José Luis Delgado Ozuna, Maximiliano Rodríguez Ozuna, Miguel Antonio Rodríguez Ozuna y Alejandro Delgado Ozuna, en contra del señor Francisco Arcenio Peña Rivera; que habiendo sido dada la sentencia apelada por un juez incompetente, procede ordenar la nulidad de la misma y declinar el expediente por ante la presidencia del señores Antonia Ozuna De Cena (sus continuadores jurídicos) y Francisco Arcenio Peña Rivera” (sic).

12. Esta Tercera Sala entiende oportuno establecer, previo a la contestación de los medios que sustentan el presente recurso de casación, la pertinencia de estos en cuanto a los criterios de admisibilidad relativos al interés, por constituir una cuestión prioritaria.

13. En ese orden, la decisión que impugna la parte hoy recurrente Francisco Arcenio Peña Rivera, declaró la incompetencia en razón de la materia de la litis en nulidad de acto de venta incoada por Luisa Milagros Ozuna, José Luis Delgado Ozuna, Maximiliano Rodríguez Ozuna, Miguel Antonio Rodríguez Ozuna, Alejandro Delgado Ozuna y María del Pilar Delgado Ozuna, contra el hoy recurrente; asimismo, si bien, en principio, el recurrente tiene interés por haber sido parte del proceso, y recurrir de manera parcial la sentencia objeto de recurso de apelación ante el tribunal de alzada, solo en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios que le fue rechazada en primer grado, no menos verdad es, que la sentencia objeto del presente recurso de casación no le ha generado un perjuicio directo y personal, ni tampoco él ha establecido de manera certera el agravio ocasionado, máxime cuando el tribunal *a quo* ha declarado la incompetencia para conocer una litis incoada en su contra y sobre la cual solicitó su rechazo.

14. La jurisprudencia en un caso similar estableció que [...] *esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma;*

que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho⁷⁶.

15. El referido criterio se sustenta de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, aplicables en casación, combinado con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción.

16. Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia descritas en el párrafo anterior, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de acuerdo con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: *pueden pedir la casación: Primero: Las partes "interesadas" que hubieren figurado en el juicio; que esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma.*

17. Asimismo, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés, evidente y completa, para recurrir en casación⁷⁷: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de ellas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; (...) c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo

76 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, B.J. 1108.

77 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 45, 25 de agosto 2012. B.J. 1221.

hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende, que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; (...).

18. Siguiendo esta línea motivacional, la jurisprudencia ha definido el interés *como la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción*⁷⁸. Asimismo, se ha establecido que *para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio*⁷⁹; Finalmente se ha indicado que *...Es condición indispensable para ejercer el recurso de casación que quien lo intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. El interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante*⁸⁰.

19. Debe concluirse, que en el presente caso, la parte recurrente Francisco Arcenio Peña Rivera, no ha justificado el perjuicio que la decisión impugnada le causa, ya que se ha limitado a invocar violaciones contra la sentencia recurrida, sin probar el agravio propio y útil, por lo que procede declarar de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin necesidad de examinar los medios de casación arriba descritos, por la naturaleza de la inadmisión declarada.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de

78 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 27 de mayo 2009, BJ, 1182

79 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ, 1108, pp. 164-170.

80 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 8 de febrero 2012, BJ, 1215.

Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Francisco Arcenio Peña Rivera, contra la sentencia núm. 20160481, de fecha 10 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0168

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Concepción Prudencia Martínez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Jesús M. Ceballo Castillo y Lic. Josías Castillo de Morla.
Recurrida:	Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Lic. Pedro Jiménez Bidó y Licda. Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Concepción Prudencia Martínez Rodríguez, Esther Secundina y María Isabel, de

apellidos Aznar Martínez, contra la sentencia núm. 202200074, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jesús M. Ceballo Castillo y el Lcdo. Josías Castillo de Morla, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155187-7 y 028-0077186-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Castillo, Santana & Asociados Abogados Consultores Legales", ubicada en la intersección formada por las calles Hermanos Trejo y Víctor de Castro, sector San Martín, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Concepción Prudencia Martínez Rodríguez, Esther Secundina y María Isabel, de apellidos Aznar Martínez, españolas, titulares de los pasaportes núms. PAG197648, PAA005622 y AAH151775, domiciliadas en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y los Lcdos. Pedro Jiménez Bidó y Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo, actuando, además, en su propio nombre y representación, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0019217-7 y 025-0029680-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Alemania, plaza Cortecito Caribe, edificio núm. 38, local núm. 201, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo, de generales descritas anteriormente.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de decisión de determinación de herederos, partición y transferencia, incoada por Concepción Prudencia Martínez Rodríguez, Esther Secundina y María Isabel, de apellidos Aznar Martínez, contra Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo, en relación con la parcela núm. 91-C-111, DC. 11.4, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00230, de fecha 8 de junio de 2020, mediante la cual acogió la litis, revocó la decisión núm. 2018-01155 de fecha 22 de noviembre de 2018, declaró como únicas herederas a Esther Secundina y María Isabel, de apellidos Aznar Martínez, homologó el acto de partición de fecha 19 de octubre de 2018 y el contrato de venta 22 de octubre de 2018 y ordenó expedir una nueva constancia anotada a favor de la entidad Suero Servi Bus, SRL.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200074, de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la Licda. Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo, en contra de la sentencia núm. 201900230, dictada en fecha 8 de julio del año 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia la Altagracia, en relación a la parcela núm. 91-C-111, del distrito catastral núm. 11.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.*

SEGUNDO: *Acoge en cuanto al fondo parcialmente, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, rechaza la litis sobre derechos registrados que envuelve la demanda en nulidad de decisión núm. 2018-01155, de determinación de herederos, partición y transferencia, depositada en fecha 8 de marzo de 2019 por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, interpuesta*

por las señoras Concepción Prudencia Martínez Rodríguez, Esther Secundina Tiznar Martínez, María Isabel Aznar Martínez, en contra de la Licda. Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo, con relación a la parcela núm. 91-C-1111, del distrito catastral núm. 11.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia: **TERCERO:** Restablece con toda su vigencia y valor jurídico, la Resolución núm. 2018-01155 de determinación de herederos, partición y transferencia, emitida en fecha 22 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, para que continúe su correspondiente ejecución por ante el Registro de Títulos de Higüey, cuya parte interesada debe cumplir completamente, con las observaciones hechas por dicho Registro de Títulos, para ejecutar la indicada decisión. **CUARTO:** Confirma el rechazo de la demanda reconventional interpuesta por la recurrente Licda. Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo, conforme los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones. **SEXTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante. **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de la presente decisión a Registro de Títulos de Higüey, a los fines de cancelar la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la misma, adquiera la autoridad de la cosa juzgada. **OCTAVO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización total de los hechos y errada aplicación de la ley. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivación. **Tercer medio:** Violación al artículo 68 Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso, por no haberse incluido a la compañía Suero Servi Bus, SRL., no obstante existir un vínculo de indivisibilidad y un objeto de litigio común.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que en la litis conocida ante el tribunal *a quo* formaron parte del proceso en calidad de parte recurrente en apelación Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo y en calidad de parte recurrida Concepción Prudencia Martínez Rodríguez, Esther Secundina y María Isabel de apellidos Aznar Martínez, siendo acogido el recurso de apelación y se ordenó revocar la decisión de primer grado que determinó como herederas a Esther Secundina y María Isabel, de apellidos Aznar Martínez y que acogió el contrato mediante el cual se transfería el derecho de la parcela en litis a favor de la entidad Suero Servis Bus, SRL.

12. Sobre la indivisibilidad esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible [...] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a*

*una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse*⁸¹.

13. En el caso, respecto de la parte que se solicita, si bien existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de la hoy parte recurrente Concepción Prudencia Martínez Rodríguez, Esther Secundina y María Isabel, de apellidos Aznar Martínez, esta no fue beneficiaria de la decisión impugnada, resultando beneficiaria la hoy parte recurrida, y lo que pueda ser decidido en este recurso de casación no afecta su interés, por lo que no concurren los elementos requeridos para la declaratoria de inadmisibilidad sustentada en la indivisibilidad del objeto del litigio, motivo por el cual se desestima el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

14. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al sustentar la decisión en supuestos y realizar una incorrecta valoración del acto auténtico mediante el cual se revocó el poder de la abogada Rossi Esther Hidalgo Báez, cuyo desapoderamiento fue notificado mediante el acto núm. 69/2018 de fecha 9 de febrero de 2018, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey; no obstante dicho desapoderamiento, la abogada depositó la instancia de fecha 2 de septiembre de 2018, en solicitud de determinación de herederos, partición y transferencia; que el tribunal *a quo* no establece las normas legales en las que basó su decisión, con lo que violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que no puede partir de que la abogada negara que recibió la notificación, ya que se realizó mediante un acto auténtico que cumple con las condiciones del artículo 1317 y siguiente del Código Civil, que para atacarse debe hacerse en la forma que manda la ley, por tanto la abogada carecía de calidad y de mandato. Continúa alegando la parte recurrente que la decisión carece de motivos, al dar prioridad a una declaración jurada que contiene una supuesta ratificación de la abogada, sin abordar cada uno de los planteamientos que le

81 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 7 de octubre 2009, BJ. 1187

fueron invocados; que la decisión impugnada no contiene base legal, no contiene ningún principio jurídico sustantivo ni procesal, por tanto, no satisface el *test* de la debida motivación; que el tribunal *a quo* le da valor a la declaración jurada sin establecer las razones y los medios que le dan entender que la su valor probatorio. Que de igual forma el tribunal *a quo* violó el artículo 68 de Código de Procedimiento Civil, al establecer que la parte recurrida negó haber recibido el acto núm. 69/2018, ya descrito, estableciendo que el mismo no fue entregado a su persona sino a su inquilina de nombre Gladys Abad, sin embargo, tanto en el acto de apoderamiento como la notificación del recurso de apelación se comprueba que ese es el domicilio de la parte recurrida.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Esther Secundina y María Isabel, de apellidos Aznar Martínez, otorgaron poder a favor de Concepción Prudencia Martínez Rodríguez para que realizara diversos actos en su nombre; b) que en fecha 6 de octubre de 2017, Concepción Prudencia Martínez Rodríguez otorgó poder a favor de Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo, para realizar la determinación de herederos, partición y transferencia, del inmueble identificado como parcela núm. 91-C-11, DC. 11.4, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; c) que en fecha 2 de noviembre de 2018, Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo depositó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey la solicitud de determinación de herederos, partición y transferencia de la parcela en litis, emitiéndose la resolución núm. 2018-01125; d) que en fecha 12 de marzo de 2019, la actual parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de la resolución núm. 2018-01125, alegando que la abogada Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo había sido desapoderada mediante acto núm. 69/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, por lo que no podía actuar en su nombre en la determinación de herederos; la referida demanda fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la sentencia núm. 2019-00230, de fecha 8 de junio de 2020; e) que, en desacuerdo con la referida decisión, la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que revocó la sentencia de primer grado y acogió el recurso, mediante la decisión impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Que en la especie, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, justifica su decisión hoy impugnada, en el hecho de que la abogada hoy recurrente Licda. Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo, no tenía calidad (poder) al momento de solicitar la determinación de herederos y partición amigable que dio como resultado la decisión marcada con el núm. 2018-01155, emitida en fecha 22 de noviembre del año 2018, por lo que fue revocada dicha decisión, sin embargo la parte recurrente en el caso que nos ocupa invoca a su favor que el juez de primer grado no tomó en cuenta que la supuesta litis, no fue interpuesta por terceros sino mas bien por las mismas señoras Concepción Prudencia Martínez Rodríguez, Esther Secundina Aznar Martínez, María Isabel Aznar Martínez, que fueron las mismas personas que le otorgaron poder a la Licda. Rossi E. Hidalgo Báez de Rijo mediante acto de apoderamiento (poder cuota litis), de fecha 6 de octubre de 2017, cuyas firmas fueron legalizadas por el Licdo. Fernando Augusto Mayan Escovar, notario publico de Higüey, y del poder general núm. 1, 136 de fecha 8 de septiembre de 2017, instrumentado por ante María Eugenia Alonso Rocamora, notario del Ilustre Colegio de Valencia, apostillado a la Licda. Rossi E. Hidalgo Báez de Rijo, para que realizada como lo hizo el proceso de determinación de herederos, partición y transferencia relativa a la parcela núm. 91-C-111 del distrito catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, inmueble este dejado por el finado José Javier Aznar Botella. 9.- Que ciertamente, el tribunal a quo al fallar como lo hizo no tomó en consideración los poderes señalados por la parte recurrente, los cuales sirvieron de base y sustento para que la abogada apoderada iniciara el proceso de determinación de herederos, partición amigable y transferencia, el cual culminó con la Resolución núm. 2018-01155, emitida en fecha 22 de noviembre del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. También es preciso indicar que en fecha 26 de diciembre de 2018, el mismo tribunal a quo dicto la Resolución núm. 2018-01211, rechazando una instancia de determinación de herederos con relación al finado José Javier Aznar Botella incoada por los mismos abogados que hoy sustentan la barra contraria a la recurrente, es decir, los letrados Santos Polanco Guerrero y Marianela Santana de Jesús, quienes

actúan en representación de las señoras Concepción Prudencia Martínez Rodríguez, Esther Secundina Aznar Martínez, María Isabel Aznar Martínez. 10.- Que si bien, el tribunal a quo tomó como fundamento de su decisión el acto de alguacil núm. 69/2018 instrumentado en fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual las actuales recurridas supuestamente revocaron el poder a la hoy parte recurrente Licda. Rossi E. Hidalgo Báez de Rijo, cuyo acto negó haber recibido, ya que el mismo no fue entregado a su persona sino en manos de una inquilina de nombre Glady Abad. Además, no se tomó en cuenta ni se ponderó la declaración notarial jurada suscrita en fecha 22 de octubre del año 2018 por la señora Concepción Prudencia Martínez Rodríguez, por si y en representación de sus hijas Esther Secundina Aznar Martínez y María Isabel Aznar Martínez, instrumentando por el Licdo. Fernando Augusto Mayans Escovar, notario público de los del número para el municipio de Higüey, mediante la cual se autoriza a la misma abogada, Licda. Rossi E. Hidalgo Báez de Rijo, supuestamente revocada, para que luego de que culminara el proceso de determinación de herederos, partición y transferencia procediera a vender el inmueble objeto del presente proceso, aspectos que en este proceso contentivo de recurso de apelación que nos apodera, no podemos pasar por alto y debe ser ponderado. Es que cuando el tribunal es apoderado de conclusiones y documentos, los cuales pueden hacer variar la suerte del expediente, se impone a los jueces la obligación de exponer en su sentencia los motivos que les sirven de fundamento, pues de lo contrario el juez incurre en falta de motivos en su decisión, lo cual constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. 11.- Que también, para este colectivo resulta muy sospechoso que el acto de revocación se notificara casi 10 meses antes de la abogada apoderada iniciar el proceso de determinación de herederos, partición amigable y transferencia, e incluso culminara con la Resolución núm. 2018-01155, de fecha 22 de noviembre del año 2018 y con el proceso de proceso de ejecución y que casi nueve (9) meses posterior, la misma parte que supuestamente la desapodera, le suscribe una autorización para la venta del inmueble una vez terminara el proceso de determinación y partición ya indicado, por lo que dicho acto de alguacil de revocación de poder, prácticamente quedó implícitamente derogado, por la autorización ulterior. Es que realmente resulta altamente sospechoso y extraño en cuanto a la fecha

de su notificación, que dicho acto de revocación no se le opusiera en el proceso administrativo de determinación de herederos, partición y transferencia, el cual se ventilo y conoció en el mes de noviembre de ese mismo año y en ese mismo tribunal a quo. Es preciso destacar que dicho acto de revocación fue fuertemente criticado y cuestionado por la hoy parte recurrente, quien niega categóricamente haberlo recibido.

12.- Que por otro lado, la parte recurrida en su defensa cuestiona que la señora Prudencia Concepción Martínez Rodríguez se le adjudicara el 35% del bien a partir, ya que la indicada señora conyugue sobreviviente del finado José Javier Aznar Botella, estaba casada bajo el régimen de separación de bienes. Ciertamente ellos estaban casados bajo el régimen de separación de bienes conforme se demuestra con el acta núm. 47 LOO 1860 P 41, tomo 00081, pagina 341 del registro civil de Cervillents, España. Sin embargo, a dicha parte parece se le olvida que las señoras Esther Secundina Aznar Martínez y María Isabel Aznar Martínez, hijas de dicho matrimonio, son las que otorgan poder tan amplio a su madre señora Concepción Prudencia Martínez Rodríguez, para que se encargue de la partición y distribución del inmueble objeto del presente proceso y, a tales fines otorga poder a la Licda. Rossi E. Hidalgo Báez de Rijo, por lo que la partición y distribución es producto de un acuerdo amigable, según se desprende del acto autentico contentivo de partición amigable marcado con el núm. 517-Bis, de fecha 16 de octubre de 2017, del protocolo de el Licdo. Fernando Augusto Mayans Escovar, notario público de los del número para el municipio de Higüey. Es ampliamente conocido que la partición puede ser amigable o judicial, y que la partición amigable es hecha por los coherederos, poniéndose de común acuerdo, tal como su nombre lo indica y así lo dice la doctrina, es un acuerdo de voluntades, la cual no esta sujeta a formalidades especiales e incluso puede hacerse hasta verbalmente. Es la más rápida y económica, de donde se derivan sus ventajas. Además, permite que los bienes queden en la familia, tal como el caso de la especie, por tanto, dicho alegato de los abogados de la parte recurrida carece de fundamento.

13.- Que en tales condiciones, entendemos que el tribunal a quo hizo una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, dando motivos insuficientes e inadecuados para justificar su decisión, por lo que procede acoger

parcialmente, el presente recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada parcialmente, tal como se hará constar en dispositivo” (sic).

17. Sobre la base de los antecedentes fácticos retenidos del fallo impugnado se desprende que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrida contra la decisión que acogió la demanda en nulidad de resolución; que el recurso de apelación fue acogido por el tribunal de alzada, ordenando mantener el valor jurídico de la resolución núm. 2018-01155. Que la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de motivación, al sustentar su decisión en supuestos, sin base legal.

18. Es oportuno resaltar el criterio jurisprudencial constante que sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*⁸².

19. En sus motivaciones, el tribunal *a quo* establece las cuestiones de hecho que sustentan su decisión para revocar la sentencia de primer grado y mantener el valor jurídico de la resolución núm. 2018-01155, entre las que establece la alegada irregularidad del acto de desapoderamiento núm. 69/ 2018, de fecha 9 de febrero de 2018, ya descrito, así como la existencia de una declaración jurada de fecha 22 de octubre de 2018, mediante la cual, según alega, se ratifica el poder de la abogada Rossi Esther Hidalgo Báez de Rijo, para actuar en representación de Concepción Prudencia Martínez Rodríguez, Esther Secundina y María Isabel, de apellidos Aznar Martínez; que, no obstante establecer las referidas cuestiones de hecho, el tribunal *a quo* no incluyó razonamientos y consideraciones de derecho ajustados al caso del cual estaba apoderado, basando su decisión en supuestos y sospechas en cuanto a la veracidad de la revocación del poder, sin establecer las consideraciones jurídicas que sustentan lo decidido.

20. Que al dictar su decisión los jueces deben *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*; en este caso, aun cuando el tribunal establece los motivos de hecho, no realizó una valoración

82 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

correcta de las pruebas, como el caso de acto de desapoderamiento núm. 69/ 2018, de fecha 9 de febrero de 2018, al no hacer constar si la dirección del traslado realizado por el alguacil actuante, corresponde o no al domicilio habitual de la parte recurrida, a fin de establecer la validez o no del acto. De igual modo, al indicar que mediante declaración jurada de fecha 22 de octubre de 2018, queda implícitamente derogado el acto de desapoderamiento, cuya irregularidad no fue correctamente declarada y sustentar su fallo, tal como establece, en sospechas y dudas, sin indicar las consideraciones legales aplicables. Las omisiones como las incurridas por el tribunal *a quo*, han sido asimiladas por nuestro Tribunal Constitucional, a la falta de motivación⁸³, que no satisface el *test* de la debida motivación, desarrollado mediante *sentencia TC/0009/13*⁸⁴; pues no consta la decisión con el sustento legal que permita a esta Tercer Sala establecer si existe una correcta aplicación del derecho.

21. Ante lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, pues no fueron valorados correctamente los elementos de la litis ni estableció los supuestos legales que sustenten su decisión; en mérito a las razones expuestas, procede acoger los medios propuestos y casar la decisión impugnada.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

83 Tribunal Constitucional, TC/059/20, 8 de octubre 2020.

84 Acápites 9, literal D: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...); Acápites 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar...

23. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200074, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0169

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Demetrio Reyes.
Abogados:	Lic. Juan Pacheco Mejía y Dr. Pedro Navarro Lewis.
Recurridos:	Zacarías Montilla García y Nereyda Miller José.
Abogados:	Lic. Máximo Jesús Martínez Santiago y Dr. Ángel Esteban Martínez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Demetrio Reyes, contra la sentencia núm. 201900626, de fecha 4 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Pacheco Mejía y el Dr. Pedro Navarro Lewis, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0020808-4 y 024-0005743-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Angulo Guridi núm. 27 altos, plaza Rosalía, *suite* 201, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Rafael Demetrio Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009108-2, domiciliado en el municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Máximo Jesús Martínez Santiago y el Dr. Ángel Esteban Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0029636-8 y 026-0062856-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle "F", núm. 44, sector Villa España, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de Zacarías Montilla García y Nereyda Miller José, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009611-8 y 023-0009702-5, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia incoada por Zacarías Montilla García contra Rafael

Demetrio Reyes, en relación con la parcela núm. 7-B-11, DC. 2/2, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201700726, de fecha 31 de octubre de 2017, mediante la cual acogió la litis y homologó el contrato de fecha 9 de junio de 2006, ordenando al registrador de títulos realizar las actuaciones correspondientes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Demetrio Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201900626, de fecha 4 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Demetrio Reyes, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dres. Juan Pacheco Mejía y Pedro Navarro Lewis, y depositada en fecha 19 de diciembre de 2017, en contra de la sentencia núm. 201700726, dictada en fecha 31 de octubre de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 7-B-11 del distrito catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión.*

SEGUNDO: *condena al señor Rafael Demetrio Reyes, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, abogado que hizo la afirmación correspondiente.* **TERCERO:** *ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba por las partes, excepto los certificados de título cancelados por la sentencia de primer grado, ahora confirmada, los cuales deberá remitir al(a) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia de primer grado, previo dejar copia de todo en el expediente, debidamente certificado.* **CUARTO:** *ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para que cancele la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los*

finis de lugar. QUINTO: ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y desnaturalización. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al no valorar las declaraciones de Delki Alfau y no establecer los textos legales aplicables al caso. Que el tribunal *a quo* no hizo constar las declaraciones de las partes Rafael Demetrio Reyes y Zacarías Montilla García, ni le otorgó valor probatorio, cuando el recurrido expresó que no se entregó ningún dinero. Que el tribunal *a quo* no expresó de forma concreta cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar, ni las consideraciones en la que se fundamenta su decisión. Que el tribunal *a quo* aplicó incorrectamente los artículos 1108, 1109 y 1582 de Código Civil, al valorar el contrato aun cuando no se había pagado el precio de la venta, que tampoco hay consentimiento válido por la forma en la que fue obtenida la firma del contrato, lo que se debió valorar con las declaraciones que se presentaron.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Efraín Guerrero es titular de la parcela núm. 7-B-11, DC. 2/2, municipio y provincia La Romana, con una extensión de 376.24 metros cuadrados y mediante acto auténtico núm. 22, de fecha 17 de abril de 1995, instrumentado por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, legó todos sus bienes a favor de su esposa Cristobalina Reyes de Guerrero; b) que mediante contrato de fecha 12 de enero de 2000, Cristobalina Reyes de Guerrero y Rafael Demetrio Reyes vendieron a favor de Zacarías Montilla García y Nereida Miller José, una porción de terreno con una extensión de 14.20 metros al norte, 11.20 metros al este y 11.60 al oeste; c) que mediante contrato de venta de fecha 24 de febrero de 2006, Rafael Demetrio Reyes vendió nueva vez a favor de Zacarías Montilla García y Nereida Miller José, la porción de 161.88 metros cuadrados, antes descrita; d) que mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2014, fue determinado Rafael Demetrio Reyes como único heredero de Cristobalina Reyes de Guerrero y ordenó expedir un nuevo certificado a favor de sucesor en la parcela en litis por una porción de 376.24 metros cuadrados, en la parcela 7-B-11, DC. 2/2, municipio y provincia La Romana; e) que Zacarías Montilla García incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia núm. 201700726, de fecha 31 de octubre de 2017, que acogió la litis y homologó el contrato de fecha 9 de junio de 2006; f) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Rafael Demetrio Reyes, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- Alega esencialmente el recurrente, por una parte, que él no vendió la porción de terreno varias veces mencionada, sino que le hicieron creer que firmaba un poder para una demanda por la falsificación de la firma de su madre. En apoyo de estas pretensiones, aporta documentos médicos y recetas que dan cuenta de que fue operado de la retina en el año 2007, que padece hipertensión y diabetes y que le han sido indicados varios medicamentos; además, aportó el testimonio

de los señores Dulce María Medina de Aza y Fernando Augusto Gómez Ruíz. Al respecto, aunque los citados testigos expresaron que el señor Rafael Demetrio Reyes estaba ciego cuando firmó el contrato de venta fechado 24 de febrero de 2006 (la señora Dulce María precisó que se le había desprendido la cornea), esto no fue comprobado médicamente, pues solo consta, como ya se ha señalado, que "había sido operado de la retina"; además, la propia señora Dulce María Medina de Aza (compañera sentimental del recurrente), figura también firmando en el contrato de venta impugnado, en calidad de testigo. Como si lo anterior fuera poco, resulta que el señor Rafael Demetrio Reyes no solo firmó el contrato de venta antes citado, contenido incluso en un acto autentico, sino que ya había firmado la venta de la misma porción de terreno de que se trata, según se comprueba con el ya citado contrato de fecha 12 de enero de 2000, en el cual fue analizada su firma por el Inacif y encontrada compatible con su grafía, como ya se ha establecido; en tales condiciones, este tribunal superior entiende que no se ha probado fehacientemente que el señor Rafael Demetrio Reyes tuviera incapacidad para firmar el contrato de venta criticado ni que su consentimiento haya sido viciado. 10.- Por la otra parte, alega también el recurrente que los compradores ahora recurridos nunca le entregaron dinero. Al respecto, basta con precisar que en el contrato de venta impugnado consta que el precio pactado fue por la suma de RD\$150,000.00, "valor este que afirma el vendedor haber recibido de los compradores, al momento de la firma del presente documento, como finiquito legal". En tales condiciones, resultan insuficientes los alegatos del recurrente, así como los testimonios propuestos en el sentido de que no vieron que se entregara dinero en el momento de la firma del contrato, puesto que, en este ultimo aspecto, cabe precisar que la prueba testimonial no es admisible por la cuantía de la transacción (Art. 1341 del Código Civil dominicano), máxime cuando no existe ningún principio de prueba por escrito al respecto (Art. 1347 del mismo texto legal antes citado) ni nos encontramos en ninguna otra de las excepciones establecidas por la ley. 11.- ... Además, hemos constatado que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos esta alzada, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal a quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado

su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y, en cambio, acoger las pretensiones de la parte recurrida, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no demostró la falta de consentimiento de Rafael Demetrio Reyes para suscribir el contrato de venta.

13. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan respecto a la desnaturalización de los hechos y falta de motivos, al no hacer constar en su decisión las declaraciones de Delkis Alfau, Rafael Demetrio Reyes y Zacarías Montilla García y no hacer constar de manera concreta la valoración de los hechos, es de lugar indicar que los jueces de fondo gozan de soberanía en cuanto a la valoración de las pruebas que les son presentadas, esto incluye la valoración de las declaraciones testimoniales. Del análisis de la decisión se evidencia, que el tribunal *a quo* descartó las declaraciones testimoniales que conforme con su poder soberano de apreciación no permitían establecer la verdad de los hechos al tratarse de la suscripción de un contrato cuya falta de consentimiento no fue demostrada por ningún otro medio probatorio.

14. De igual forma, no era obligación del tribunal *a quo* atribuir valor probatorio a los demás testimonios escuchados, pues es criterio de esta Tercera Sala que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos ni reproducir sus declaraciones ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras*⁸⁵; en este caso; tal como estableció el tribunal *a quo* la valoración de las referidas declaraciones resultaban irrelevantes en virtud de la litis de la cual se encontraba apoderado, en tanto se había comprobado que la firma correspondía al vendedor y que igualmente existía un contrato anterior

85 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 18 de diciembre 2002, BJ. 1108

firmado por este, que no habían probado los alegatos expuestos sobre la ausencia de consentimiento para la firma del contrato.

15. Respecto del vicio de falta de motivos, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*⁸⁶; lo que no ocurre en el caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar los medios propuestos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Demetrio Reyes, contra la sentencia núm. 201900626, de fecha 4 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Máximo

86 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

Martínez Santiago y del Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0170

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	John Peter Poueriet Berroa.
Abogado:	Lic. José Antonio Acosta Almonte.
Recurrido:	Abraham Castillo Santana.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por John Peter Poueriet Berroa, contra la sentencia núm. 202200059, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Antonio Acosta Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0819348-3, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández casi esq. calle General Santana, núm. 2, edif. Ducanddan, 1er. nivel, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de John Peter Pueriet Berroa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0097160-4, domiciliado en la calle Las Carreras núm. 121, sector San José, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar núm. 35, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Abraham Castillo Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050709-3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Por autos de llamamiento de jueces núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01466, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los

magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia, incoada por John Peter Pueriet Berroa contra William Abraham Castillo Santana, en relación con la parcela núm. 23 porc. 13, DC. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202100056, de fecha 8 de abril de 2021, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por John Peter Pueriet Berroa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200059, de fecha 29 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor John Peter Pouriet Berroala en contra del señor Abraham Castillo Santana, en contra de núm. 202100056, de fecha 8 de abril del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia de derechos relativa a la Parcela 23, porción 13, D.C. núm. 48.3ra., municipio de Miches, provincia El Seibo, por haber sido hecho de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 202100056, de fecha 8 de abril del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por los motivos expuestos anteriormente.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado que hizo la afirmación correspondiente.* **CUARTO:** *Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante.* **QUINTO:** *Ordena la remisión de la presente decisión a Registro de Títulos de Higüey, a los fines de cancelar la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la misma, adquiera la autoridad de la cosa juzgada.* **SEXTO:**

Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Por no estar conforme con la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este por haber ignorado y no ponderar los documentos de la parte recurrente. **Segundo medio:** Que este tribunal hizo una mala aplicación del derecho, violando derechos fundamentales, el derecho de defensa; el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al carecer dicha decisión de motivación lógica, armónica y coherente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, en primer orden: 1) que se declare la caducidad del recurso, sustentado en que no ha recibido el emplazamiento establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; 2) que se declare la inadmisibilidad del recurso, pues no plantea medios de casación contra la sentencia impugnada.

11. Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar las pretensiones incidentales formuladas en primer término.

12. Conforme con las disposiciones del artículo 7 de la norma alegada, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

13. En su solicitud la parte recurrida aduce no haber recibido el acto de emplazamiento, no obstante haber transcurrido 38 días desde el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. En sentido, conforme con los documentos que integran el expediente se advierte que la parte recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 20 de mayo de 2022, mediante el depósito del memorial en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y en la misma fecha el presidente de esta Suprema Corte de Justicia lo autorizó a emplazar a la parte recurrida, el cual fue realizado por acto núm. 96/22, de fecha 25 de mayo de 2022, instrumentado por Juana Contreras Núñez, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el alguacil actuante se trasladó a la calle Primera, sector Monte Santamaría, una vez allí dijo haber hablado con Abraham Castillo Santana, quien dijo ser su requerido, sin que exista en el expediente ningún procedimiento incidental de inscripción en falsedad contra las comprobaciones realizadas por el alguacil actuante, lo que evidencia que el emplazamiento fue realizado dentro del plazo que establece la ley, motivo por el cual se desestima el pedimento realizado.

14. *En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en que el recurso no contiene medios de casación, conforme con el criterio de esta Tercera Sala⁸⁷; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); como el pedimento no conduce a la inadmisión del recurso, será ponderado conjuntamente con el análisis del memorial de casación y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar los aspectos ponderables de sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no analizó ni ponderó ninguno de los 24 medios de pruebas sometidos

87 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316

al debate ni hace referencia de ellas, para darle respuesta a cada uno por separado y que no ponderó el cuestionamiento a la adquisición de los derechos de la parte recurrida; que el tribunal *a quo* no analizó que William Abraham Castillo Santana era hijo de Isidora Santana del Rosario, lo que conlleva que el contrato de venta suscrito entre estos sea declarado nulo ni ponderó los argumentos en cuanto a la falsificación de la firma del acto de venta; que el tribunal *a quo* no ponderó las incongruencias de la sentencia núm. 20130022, sustento de la transferencia de los derechos. Que, además, incurrió en contradicción, pues en un aspecto de su decisión el tribunal *a quo* consideró irracional la venta realizada por Juan Julio Poueriet, pero en otro aspecto otorga validez al contrato.

16. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que William Abraham Castillo Santana es titular del derecho de propiedad en la parcela núm. 23, DC. 48.3ra, municipio Miches, provincia El Seibo, con una extensión superficial de 3,130.57 metros cuadrados, adquirido mediante contrato de venta de fecha 12 de febrero de 2009, aprobado mediante la sentencia núm. 201300022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo; b) que John Peter Poueriet Berroa incoó una litis sobre derechos registrado en nulidad de transferencia suscrita a favor de Abraham Castillo Santana, alegando que el derecho era propiedad de su padre Juan Julio Pourié Pérez, quien mediante contrato de fecha 12 de febrero de 2009 transfirió el derecho a favor de Isidora Santana del Rosario, declarando el tribunal de primer grado la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por John Peter Poueriet por ante el Tribunal de Tierras del Departamento Este, el cual confirmó la calidad de la parte recurrente en apelación, conoció el fondo de las pretensiones de la litis y confirmó la decisión de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. El tribunal *a quo*, al momento de fallar declaró inadmisibile por falta de calidad la citada demanda en nulidad de transferencia

interpuesta por el señor John Peter Pouriet Berroa, sin embargo, ante este tribunal, la parte recurrente depositó el extracto de acta de defunción del señor Juan Julio Poueriet Pérez; extracto de acta de nacimiento del señor Edgar Ismael y John Peter Poueriet Berroa; acto de notoriedad núm. 108-2019, de fecha 3 de julio del año 2019, del protocolo del Dr. Daniel Pichardo Silvestre, abogado notario publico de los del numero del municipio de El Seibo. De estos documentos se comprueba que los señores John Peter y Edgar Ismael Poueriet Berroa, son las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Juan Julio Poueriet Pérez. 7. Una vez determinada la calidad del recurrente para demandar en representación del señor Juan Julio Poueriet Pérez, procede ponderar los términos de la demanda, y en ese orden, la parte demandante pretende que se ordene la cancelación de la constancia anotada de la parcela núm.23, del distrito catastral núm.48/3ra, porción núm. 13, ya que dicha transferencia se hizo en franca violación al derecho de defensa y derecho de propiedad del demandado, en razón de que nunca fue notificada y se inscriba formal oposición a la constancia anotada e inscripción de cualquier tipo de carga respecto de la parcela núm.23, del distrito catastral núm.48/3ra, porción núm. 13, que aparece a nombre del señor Abraham Castillo Santana, terreno que este se adjudica transfiriéndolo a su nombre sin que haya mostrado el acto traslativo que les otorgo esos derechos, actuando a espaldas de la ley, de forma ilegal y fraudulenta, hasta tanto medie sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ponga fin a la litis entre las partes y este pueda demostrar que sus derechos están amparados y de conformidad a los cánones legales.... 13. La parte demandante no ha justificado ni aportado ningún documento justificativo de sus pretensiones, además de que las mismas resultan improcedentes y carentes de base legal, de manera que, se rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia de derechos, interpuesta por el señor John Peter Poueriet Berroa mediante instancia depositada ante el tribunal de tierras de jurisdicción Original de El Seibo en fecha 7 de septiembre del año 2020" (sic).

18. Conforme se advierte mediante la decisión impugnada el tribunal *a quo* comprobó que contrario a lo establecido en la sentencia de primer grado, la parte recurrente tenía calidad para actuar en la litis en nulidad de transferencia, por lo que comprobada la calidad procedió

a conocer el fondo de las pretensiones de la litis; sin embargo, luego de fundamentar y adoptar dicha decisión por efecto de la cual juzgó el recurso del cual fue apoderado, procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, que declaró inadmisibile la litis incoada.

19. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*⁸⁸; de igual forma se encarga de: *velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia*⁸⁹.

20. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*⁹⁰. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*⁹¹.

21. En la especie, las motivaciones de la decisión impugnada y el dispositivo resultan contradictorios y se aniquilan entre sí, puesto que en sus motivaciones el tribunal *a quo* acogió parte de las pretensiones del recurso de apelación al confirmar la calidad de la parte recurrente, por tanto procedió a revocar la decisión de primer grado que juzgó la

88 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

89 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285

90 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299

91 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296

inadmisibilidad por falta de calidad y conoció el fondo de las pretensiones de la litis, sin embargo, en su dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, decisión esta última que es inconciliable con la anterior y cuya contradicción conduce a la anulación de los argumentos de los motivos, lo que produce una ausencia de motivos, procediendo que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, aunque por motivos distintos a los propuestos, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos en el recurso.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con el párrafo 2° del artículo 65 de la referida ley, *procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200059, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0171

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Vicky Nathalia Then Reyes.
Abogado:	Lic. Carlos B. del Rosario Cruz.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vicky Nathalia Then Reyes, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00579, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos B. del Rosario Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1122269-1, con estudio profesional abierto en la oficina "Del Rosario Arvelo y Asociados", ubicada en la calle Primera núm. 1, residencial Loyola, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Vicky Nathalia Then Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1112917-7, domiciliada en la calle Ramón Franco Bidó núm. 5, apto. 3, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-18877302-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría Jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por Vicky Nathalia Then Reyes contra la resolución de reconsideración

núm. RR-002585-2019, de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00579, de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 22 de octubre de 2021, por la señora VICKY NATHALIA THEN REYES contra la resolución de reconsideración núm. RR-002585-2019, emitida en fecha 31 de agosto de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación al artículo 5 de la Ley No. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y 144 del Código Tributario de la República Dominicana. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, carencia de eficacia, violación de la seguridad jurídica. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, vulneración del debido proceso, violación de una decisión del Tribunal Constitucional, falta de base legal, error en notificación y falta de estatuir." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión⁹², pero no la inadmisión del recurso. En ese sen-

92 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión

tido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación*

11. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme a la sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, emitida por la Suprema Corte de Justicia el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es franco y hábil, este plazo es hábil además por la intervención del precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no consideró que el viernes 24 de septiembre del 2022, era un día no laborable por conmemorarse el día de las mercedes, por lo que no puede ser incluido en dicho calculo, de ahí que, la indicada sentencia debe ser casada por haber desnaturalizado los hechos de la causa, en violación de las leyes vigentes.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIO DE INADMISIÓN. 4. La parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa de fecha 11 de marzo de 2022, solicita de manera incidental que el presente recurso sea declarado inadmisibile en el entendido de que el apoderamiento del tribunal se ha producido fuera del plazo que contempla la ley para apoderar hábilmente a la jurisdicción Contenciosa Tributaria, ya que la indicada resolución fue notificada y debidamente recibida por la recurrente en fecha ocho (08) de septiembre de 2021 y según el artículo 144 del Código Tributario, el plazo para recurrir por ante este Honorable Tribunal es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación del acto recurrido y la parte recurrente interpuso su recurso en fecha 22 de octubre de 2022, por lo que fue realizado de manera extemporáneo, solicitamos que sea declarado inadmisibile. MEDIO DE INADMISIÓN 4. La parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa de fecha 11 de marzo de 2022, solicita de manera incidental que el presente

recurso sea declarado inadmisibile en el entendido de que el apoderamiento del tribunal se ha producido fuera del plazo que contempla la ley para apoderar hábilmente a la jurisdicción Contenciosa Tributaria, ya que la indicada resolución fue notificada y debidamente recibida por la recurrente en fecha ocho (08) de septiembre de 2021 y según el artículo 144 del Código Tributario, el plazo para recurrir por ante este Honorable Tribunal es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación del acto recurrido y la parte recurrente interpuso su recurso en fecha 22 de octubre de 2022 , por lo que fue realizado de manera extemporáneo, solicitamos que sea declarado inadmisibile. [...]

14. Del estudio de los documentos que integran el expediente, y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que señora VICKY NATHALIA THEN REYES, interpuso por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de octubre de 2021, el Recurso Contencioso Tributario, contra la Resolución de reconsideración núm. RR-02585-2019, dictada en fecha 31 de agosto de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la cual fue notificada por su emisor en fecha 09 de septiembre 2021, en manos del señor Gustavo Núñez, para lo cual emitió el correspondiente acuse de recibo según se aprecia en la referida resolución aportada por la DGII; en ese sentido, entre la fecha de la notificación y la interposición del referido recurso, ha transcurrido treinta y un (31) días, encontrándose vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador al momento de interponer dicho recurso contencioso tributario por ante el tribunal, en razón de que el último día hábil para interponer dicho recurso era en fecha 21 de octubre de 2021, en ese sentido procede declarar inadmisibile por extemporáneo dicho recurso contencioso tributario interpuesto por la señora señora VICKY NATHALIA THEN REYES, contra la Resolución de reconsideración núm. RR-02585-2019, dictada en fecha 31 de agosto de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana)” (sic).

14. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la

notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización” (sic).

15. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁹³, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante⁹⁴; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

16. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

17. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado

93 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

94 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución⁹⁵, muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributaria, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributaria, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

18. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa⁹⁶, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

19. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

20. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 9 de septiembre de

95 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

96 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

2021, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el día 10 de septiembre de 2021 expiraba el día lunes 25 de octubre de 2021, fecha para la cual ya había sido interpuesto el recurso contencioso tributario; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger el presente medio de casación.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

23. Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: *En materia contencioso tributarias no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00579, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0172

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT).
Abogados:	Dr. Édgar Sánchez Segura, Lic. José Carlos Durán y Licda. Laura Pichardo Lagrange.
Recurrido:	BG Investment Group, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00519, de

fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Édgar Sánchez Segura y los Lcdos. José Carlos Durán y Laura Pichardo Lagrange, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082034-9 y 065-0001479-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, y su dependencia la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT), con domicilio social en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representados por su ministro José Manuel Vicente, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-016903-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 1 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764393-2, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial BG Investment Group, SRL., RNC 130406049, con domicilio social en la calle Marginal Norte núm. 76, zona franca de Oviedo, municipio Oviedo, provincia Pedernales, representada por Efraín I. Hirujo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783359-0, domiciliado en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De Los Santos, *suite* 301, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *contencioso tributarias*, en

fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial BG Investment Group, SRL., contra la resolución núm. 173-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) y el Ministerio de Hacienda, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00519, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado por BG INVESTMENT GROUP, S.R.L., contra el oficio núm. 8239, de fecha 10 de diciembre del año 2015 contentivo de la resolución no. 173-2015, de fecha 16 de diciembre del año 2015, emitida por la DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y LEGISLACION TRIBUTARIA, MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **TERCERO:** ACOGE, en todas sus partes el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la resolución No. 173-2015, dictada en fecha 18 de diciembre del 2015, por el Ministerio de Hacienda, remitida al recurrente mediante el oficio No. DJ/ 8239, suscrito por el ministro de Hacienda y ORDENA, tanto al Ministerio de Hacienda, así como a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, la reanudación inmediata de la exenciones y exoneraciones del cien por ciento (100%) del pago de impuestos, aranceles aduanales sobre materia prima, equipos y maquinarias cuya vigencia es de veinte (20) años los cuales iniciaron en fecha 14 de marzo del año 2008, así como la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del uso de puertos y aeropuertos del país, de las cuales es beneficiaria la empresa BG Investment Group, SRL., (empresa de zona franca), considerado desde la fecha de la suspensión. **CUARTO:**

*DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Segundo medio:** Violación a la ley (falsa interpretación de la ley). **Tercer medio:** Errónea interpretación del derecho (falsa aplicación de la ley). **Cuarto medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Quinto medio:** Errónea aplicación del derecho a los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha violentó su derecho de defensa cuando el tribunal *a quo* no respetó en la instrucción del proceso, los principios fundamentales que pautan su publicidad y la contradicción ya que no pudieron ejercer su derecho de defensa protegido constitucionalmente, que debió en todo momento ser tutelado por el tribunal en el curso del proceso contencioso del que estaba apoderado, pues de forma abierta violento su derecho al no poner en conocimiento de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria ni al Ministerio de Hacienda la existencia de un recurso que cuestionara los actos emitidos, violentando el principio de igualdad de armas.

9. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que la violación se evidencia en que a la Procuraduría General Administrativa le fue notificado el auto núm. 01174-2016, de fecha 22 de febrero de 2016, mediante acto de alguacil núm. 130/2016, de fecha 6 de junio de 2016, otorgando un plazo de 30 días para producir su dictamen, mientras que a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, supuestamente le fue notificado el auto núm. 13679, en fecha 13 de septiembre de 2021, según indica la sentencia, a través de un supuesto correo electrónico que no hace constar y que no recibieron ni el Ministerio de Hacienda ni su Dirección General de Política y Legislación Tributaria.

10. Asevera la parte hoy recurrente, que la vulneración se observa y es el hecho de que entre la notificación a la Procuraduría General Administrativa y la supuesta notificación a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda transcurrieron más de cinco (5 años), sin tomar en consideración que, conforme con la sentencia, todas las notificaciones a las demás partes se realizaron mediante actos de alguacil, con excepción de los que correspondían a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria y al Ministerio de Hacienda, a las cuales les fueron supuestamente “notificados” a través de un correo electrónico, cuya dirección de remitente o destinatario no consta en la sentencia hoy recurrida, situación que constituye una clara y franca violación a su derecho de defensa; que respecto de este proceso asiste y debió asistir a la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria y al Ministerio de Hacienda, consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, pues en el curso del aludido proceso fueron privados de presentar sus argumentos de defensa en la forma y plazos instituidos por la legislación vigente; el tribunal *a quo* manifestó que puso en mora a la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria a través de la misma vía de notificación, es decir mediante un supuesto correo electrónico que tampoco fue recibido, desconociendo que las normas que rigen el debido proceso son igualmente aplicables a esa instancia judicial, por lo que la sentencia por este medio recurrida esta viciada de nulidad.

11. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 2- los jueces del fondo, como parte de

la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: "El presente recurso fue depositado por ante este tribunal en fecha 5 de febrero del año 2016, con motivo de la instancia suscrita por el Dr. Carlos Balcácer y el Licdo. Francisco A. Balcácer, en representación de BG Investment Group, S.R.L, en contra de la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria, Ministerio de Hacienda, en esas atenciones la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el Auto núm. 01174-2016. de fecha 22 de febrero del 2016. notificado por acto de alguacil núm. 130/2016, de fecha 6 de junio del año 2016, instrumentado por Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa y mediante auto núm. 13679, de fecha 13 de septiembre 2021. notificado mediante correo electrónico de fecha 14/09/2021; a la Dirección General De Políticas y Legislación Tributaria, Ministerio De Hacienda, respectivamente, la instancia del expediente, para que en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de defensa" (sic).

12. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, concretamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de ser fallado "Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido...".

13. Se advierte, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo aducen que procedieron a remitir a la parte hoy recurrente en casación el recurso contencioso tributario depositado por la sociedad BG Investment Group, S.R.L, vía correo electrónico; sin embargo, no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes del debido proceso que son de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la parte hoy recurrente sobre la actuación procesal producida por su contraparte todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

14. En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00519, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0173

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eizel Georgina Macario Mota.
Abogado:	Dr. José Alta gracia Sánchez Prensa.
Recurrida:	Alorica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Eizel Georgina Macario Mota, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-368, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, actuando como abogado constituido de Eizel Georgina Macario Mota.

1. 2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogado constituido de la industria de zona franca Alorica Central, LLC.

3. Mediante resolución núm. 003-2021-SRES-00418, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de las partes correcurridas Miusette López Tejeda y Jason Porras.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 15 de octubre de 2019.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Eizel Georgina Macario Mota incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, tres (3) meses de salario incompleto, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alorica Central, LLC., Miusette López Tejeda y Jason Porras, dictando la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, la sentencia núm. 332/2016, de fecha 25 de agosto de 2016, que desestimó la demanda en cuanto a las personas físicas codemandadas Miusette López

Tejada y Jason Porras, por no ostentar la calidad de empleadoras de la demandante, declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto de la dimisión injustificada ejercida por la demandante y rechazó en su totalidad la demanda por carecer de fundamento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eizel Georgina Macario Mota, dictando por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEEN-368, de fecha 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora EIZEL GEORGINA MACARIO MOTA, contra sentencia Núm. 332/2016, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia a impugnar por los motivos antes expuestos.* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, la señora EIZEL GEORGINA MACARIO MOTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACO,, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, toda vez que el referido recurso fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días que establece la norma, y de manera incidental, por violación del artículo 641 del citado código, ya que las condenaciones de la sentencia impugnada no supera los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la caducidad de la acción que nos ocupa, por ser un asunto referente a los plazos exigidos para la viabilidad.

11. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria

de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*⁹⁷.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

14. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2018 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último hábil día para notificarlo era el lunes 26 de febrero de 2018, por ser el siguiente día habilitado para su notificación tras vencimiento del plazo producirse el domingo anterior, por lo que al ser notificado en fecha 22 marzo de 2018, mediante acto núm. 211/2018, instrumentado por Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los demás incidentes formulados, así como los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Eizel Georgina Macario Mota, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-368, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Azucarero Central, S.A.
Abogados:	Dra. Marisol Vicens Bello, Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Rafael Antonio Santana Goico.
Recurrido:	Edwin Gómez García.
Abogados:	Dr. Carlos Julio Feliz Vidal, Licdas. Awilda María Gómez Díaz y Greysi Feliz Pineda.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Consortio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00018, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico, actuando como abogados constituidos de la sociedad Consorcio Azucarero Central, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Julio Feliz Vidal y las Lcdas. Awilda María Gómez Díaz y Greysi Feliz Pineda, actuando como abogados constituidos de Edwin Gómez García.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Edwin Gómez García incoó una demanda en nulidad de renuncia, reintegro laboral, pago de salarios caídos e indemnización complementaria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y una astreinte conminatoria por cada día en negarse la empresa al reintegro, contra la sociedad Consorcio Azucarero Central, SA., dictando la Segunda de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 1076-2020-SLAB-00016, de fecha 6 de julio de 2020, que rechazó la demanda por falta de prueba, en virtud de que la parte demandante renunció a todos sus derechos mediante recibo de descargo y cheque de pago de sus prestaciones laborales.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera incidental, por Edwin Gómez García y, de manera incidental, por la

sociedad Consorcio Azucarero Central, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2022-SSen-00018, de fecha 13 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte las conclusiones formuladas por el señor Edwin Gómez García, en el recuro de apelación impulsado mediante instancia depositada por secretaría en fecha diecisiete del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (17/09/2021) y en consecuencia revoca la sentencia laboral marcada con el Núm. 1076-2020-SLAB-00016, de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona. **SEGUNDO:** Declara nula y sin efectos jurídicos, la renuncia, bajo la denominación de desahucio, firmada por el trabajador Edwin Gómez García, mediante comunicación el día siete de mayo del año dos mil diecinueve (07/05/2019) y consecuentemente, todas las acciones derivadas de ella. **TERCERO:** Declara la vigencia del contrato de trabajo que unía al señor Edwin Gómez García con el Consorcio Azucarero Central, SA., y restituye todos los derechos y beneficios económicos que abría de recibir desde su desvinculación laboral hasta la fecha fijada para su reintegro. **CUARTO:** Ordena al Consorcio Azucarero Central, SA., a reintegrar al trabajador Edwin Gómez García en la posición que ocupaba hasta su desvinculación en un plazo no mayor de (5) días a partir de la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** Condena al Consorcio Azucarero Central, SA., al pago de una astreinte de dos mil pesos (RE\$2,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión. **SEXTO:** Codena al Consorcio Azucarero Central, SA., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Carlos Julio Feliz Vidal por sí y por la Lic. Awilda Montilla Gómez Díaz (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, falta de base legal e inobservancia y errónea aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo; y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

al no establecer cuál fue la ponderación que les hicieron a las pruebas y cuáles fueron las pruebas que la Corte *a qua* utilizó para su fallo. **Segundo medio:** Falta de motivación; desnaturalización de la prueba e inobservancia o errónea aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo, los artículos 1116, 1315, 2052 del Código Civil y el artículo 44 de la Ley núm. 834 al no acoger el recibo de descargo que suscribió el señor Edwin Gómez García y al declarar la nulidad del desahucio que es señor ejerció. **Tercer medio:** Violación del artículo 75 del Código de Trabajo y violación al principio de legalidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, al condenar al Consorcio Azucarero Central, SA., a restituirle a al señor Edwin Gómez García todos los derechos y beneficios económicos que habría de recibir desde su desvinculación; y al ordenar su reintegro a su puesto de trabajo. **Cuarto medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 86 y 667 del Código de Trabajo, al condenar al Consorcio Azucarero Central, SA., al pago de un astreinte” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer y único término producto de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que entre las conclusiones presentadas en su recurso de apelación parcial e incidental figuraba la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en torno a que el recurrido carecía de interés para demandar a la empresa recurrente; que cuando la corte *a qua* se detuvo a valorar esa conclusión incidental, decidió rechazarla bajo el fundamento de que el pedimento se subsumía en las contestaciones del fondo, puesto que el punto controvertido de la demanda radicaba en el alegato de un desahucio forzoso y la obtención

de firmas con el consentimiento viciado, por lo que asumirlo como bueno y válido y con efecto jurídico a favor de la demandada, le quitó al proceso el objeto de la demanda; que luego del rechazo, la corte *a qua* se detuvo a valorar los méritos del recibo de descargo que suscribió el trabajador y decidió anularlo, por el simple hecho de que el empleador fue diligente y porque el recibo de descargo estaba bien sustentado, a fin de no dar cabida a que pueda ser demandado después de haber pagado una contraprestación; que contrario a la determinación de la corte y en consonancia con lo que ha dispuesto la corte de casación, el recibo de descargo siempre resulta válido, al menos que la parte que lo suscribió pruebe que lo llevó a cabo sobre la base del dolo, recayendo sobre él ese fardo probatorio, el cual no se satisface por el simple alegato de invocar que su consentimiento fue arrancado con presión y coacción, por lo que quedó claro que la corte *a qua* incurrió en una violación por inobservancia o errónea aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo, los artículos 1116, 1315, 2052 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834-78, puesto que el recibo de descargo se otorgó el 7 de mayo de 2019, luego de haberse concluido la relación laboral que existía entre las partes, lo cual es palpable con simplemente revisar la hora en que se recibió la renuncia y la hora en que se firmó el documento, lo que constituye un acuerdo transaccional entre las partes, por tanto, cualquier acción judicial incoada con posterioridad a ese documento deviene en inadmisibles por cosa juzgada en aplicación de los artículos 2052 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834-78, supletorios en esta materia; que en su comparecencia el recurrente reconoció que recibió el cheque núm. 133508, emitido a su favor, lo canjeó y utilizó los fondos en su beneficio y declaró en el referido recibo que renunciaba a todos los derechos, acciones y reclamaciones que tenga o pudiere tener en el futuro contra el recurrente, sin manifestar o consignar, de manera clara y precisa, reservas de reclamar algún derecho suplementario o su inconformidad con el pago recibido; que dichas declaraciones no podían servirle a la corte *a qua* como base para acreditar como una presunción grave el hecho de que al trabajador supuestamente se le sometió a una ardua presión psicológica para obligarlo a firmar la carta de renuncia y el recibo de descargo, ya que los argumentos que invoca una parte no hacen prueba a su favor, lo que no constituye un medio de prueba idóneo para acreditar que su consentimiento estaba viciado

a la hora de suscribir dichos documentos, ya que no presentó ningún elemento de prueba distinto a su declaración, muestra de eso es que la corte *a qua* ni siquiera señaló cuáles fueron las pruebas que ponderó a fin de permitirle arribar a las conclusiones que se plasmaron en la sentencia impugnada; que la corte *a qua* solo citó el testimonio de Roberto Antonio Ramírez Moreta, sin hacer ponderación alguna ni deducir consecuencias jurídicas de su declaración; tampoco puede servir como base para intentar probar el dolo que se alega, pues el único conocimiento que tuvo fue el que le suministró el propio recurrido, al señalar que "luego Edwin Gómez García le comunicó que en el Consorcio lo mantuvieron casi secuestrado"; por todo lo anterior, la decisión impugnada debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Edwin Gómez García fundamentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en nulidad de renuncia, reintegro laboral, pago de salarios caídos, indemnización complementaria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y astreinte conminatorio, sosteniendo que ejerció una renuncia de manera unilateral e injustificada, por haber sido sometido a un proceso intenso de presión psicológica y moral por parte de su empleador para firmar la carta de renuncia, para así aparentar el término de la relación laboral y posteriormente firmar un recibo de descargo; y en apoyo de sus pretensiones aportó como medio probatorio el recibo de descargo de descargo de fecha 7 de mayo de 2019, fotocopia de la edición del periódico Armario Libre del mes de julio de 2019, ejemplares del periódico Armario Libre de los meses de agosto y septiembre 2019, fotocopia de la querrela penal de fecha 26 de septiembre de 2019, entre otros, las declaraciones testimoniales de Roberto Antonio Ramírez Moreta, así como su comparecencia personal; por su lado, la parte demandada en su defensa alegó que mediante el ejercicio del desahucio en fecha 7 de mayo de 2019, el demandante puso fin a la relación laboral, fecha en la cual procedió a comunicarlo a la representación local de trabajo de Barahona; que en ocasión de ese derecho procedió mediante cheque núm. 133508, de fecha 7 de mayo de 2019, a pagarle la suma de RD\$24,723.32 por concepto de sus prestaciones laborales, motivo por el cual firmó un recibo de descargo

declarando no tener ninguna reclamación pasada o presente contra la demandada y como medio probatorio de sus alegatos depositó la comunicación de fecha 7 de mayo de 2019, dirigida por Edwin Gómez García a la empresa, fotocopia de la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, cheque núm. 133508, a nombre del demandante, recibo de descargo de fecha 7 de mayo de 2019, el informativo testimonial de Amable Rogeli Feliz Ledesma y la comparecencia de José Antonio Batista, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que rechazó la demanda por falta de prueba, en virtud del recibo de descargo y el cheque de pago de prestaciones laborales incorporados; b) inconforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, reiterando Edwin Gómez García, de manera principal, que fue conminado por parte de ejecutivos de la empresa, personal de seguridad, abogados y dos (2) personas a firmar su carta de renuncia bajo presión, siendo secuestrado durante horas bajo un intenso interrogatorio y asedio laboral y en sus medios probatorios aportó copia de la querrela penal de fecha 26 de septiembre de 2019, convenio colectivo de condiciones de trabajo, ediciones del periódico Armario Libre de fechas junio, agosto y septiembre de 2019, cartas de fecha 4 de octubre de 2019, dirigidas a Jefe Paulino Paradys Pérez y Kelvin Alexander Rodríguez Ramírez y cheques núms. 136259 y 136260; mientras que en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental, el hoy recurrente reiteró que mediante el ejercicio del desahucio en fecha 7 de mayo de 2019, puso fin a su contrato de trabajo, siendo notificado ese mismo día al Ministerio de Trabajo, por lo que procedió a emitir el cheque núm. 133508, por la suma de RD\$24,723.32 y a firmar el recibo de descargo por el cual declaró no tener ninguna reclamación contra la empresa, por lo que solicitó fuera revocada la sentencia impugnada para que fuere declarada inadmisibles la demanda por prescripción extintiva, así como por falta de interés y rechazado el recurso de apelación principal; en apoyo de sus pretensiones depositó la comunicación de desahucio de fecha 7 de mayo de 2019, la comunicación de fecha 7 de mayo de 2019, dirigida al Ministerio de Trabajo, el cheque núm. 133508, recibo de descargo, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el manual de descripción de puestos de la empresa; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó los medios de inadmisión propuestos, revocó la decisión apelada, declaró nula y sin efecto jurídico

la renuncia y consecuentemente todas las acciones derivadas de ella, declaró vigente el contrato de trabajo, ordenando a la hoy recurrente el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo y lo condenó a un astreinte por cada día de retardo en este ser materializado.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso las motivaciones que textualmente se describen a continuación:

"...9.- En lo que respecta al medio de inadmisión por falta de interés, fundado en el pago mediante Cheque No. 133508 y su recibo de descargo suscrito por el trabajador Edwin Gómez García a favor del Consorcio Azucarero Central, S.A., la corte sostiene que si el punto controvertido de la demanda radica en el alegato de que se trata de un desahucio forzoso y la obtención de firmas con el consentimiento viciado, si esta alzada, prima fase, asume como bueno y valido y con el efecto jurídico a favor de la demandada, seria quitar al proceso el objeto de la demanda, por lo que el pedimento se subsume en las contestaciones de fondo y por tanto se rechaza sin perjuicio de su valoración en el proceso de análisis conjunto y armónico de todas las pruebas que sustentan cada una de las tesis argumentativas y conclusivas. 10.- Las contestaciones sobre la legitimidad o no del desahucio suscrito por el señor Edwin Gómez García, de la labor que desempeñaba en el Consorcio Azucarero Central, S.A, coloca a esta Corte en la necesidad realizar un análisis conjunto y armónico de todos los documentos, los testimonios y las circunstancias que rodearon la terminación del contrato (...) 11.- En lo que respecta a la controversia propia del fondo de la demanda, sostenida en las tesis recursivas, se estila a).- que en fecha cuatro de abril del dos mil cuatro (04/04/2004) el señor Edwin Gómez García fue contratado para laborar por tiempo indefinido en el Consorcio Azucarero Central, S.A., b).- en fecha siete de mayo del dos mil diecinueve (07/05/2019), el señor Edwin Gómez García suscribe una comunicación dirigida al Consorcio Azucarero Central, S.A. según la cual, le comunica su decisión de poner término, mediante el ejercicio del desahucio, a la relación laboral que les une, como auxiliar de compras. En el mismo texto aprovecha para extender su agradecimiento por la confianza que le había sido depositada y por darle la oportunidad para su crecimiento personal; la referida comunicación fue recibida en Recursos Humanos a las 2:00 PM; c).- en una comunicación fechada siete de mayo del dos mil diecinueve (07/05/2019), el Consorcio Azucarero Central, S.A.

comunica a la representación local del Ministerio de Trabajo el desahucio del señor Edwin Gómez García, la comunicación es recibida a las 3:40 PM; d).- El día siete de mayo del dos mil diecinueve (07/05/2019), el Consorcio Azucarero Central, S.A. emite el Cheque No. 133508, por un monto de veinticuatro mil setecientos veintitrés con treinta y dos centavos (RD\$24,723.32), por concepto de liquidación laboral y recibido por el trabajador Edwin Gómez García; f).- el día siete de mayo del dos mil diecinueve (07/05/2019) el señor Edwin Gómez García suscribe un recibo de descargo a favor del Consorcio Azucarero Central, S.A; en el que el señor Edwin Gómez García, explica, entre otras cosas que entre él y el Consorcio Azucarero Central, S.A. y, existió una relación laboral y que el día siete de mayo del dos mil diecinueve (07/05/2019) le comunicó su decisión de poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio del desahucio, y que la empresa, el día siete de mayo del dos mil diecinueve (07/05/2019, le entregó el Cheque No. 133508, por un monto de veinticuatro mil setecientos veintitrés con treinta y dos centavos (RD\$24,723.32), por la totalidad de sus derechos adquiridos; en el recibo de descargo también se anota que el señor Edwin Gómez García, desiste sin reservas de cualquier otro derecho y acciones de cualquier índole o naturaleza (civil, laboral, penal, etc.) que pudieren tener o reclamar al Consorcio Azucarero o sus empleados, funcionarios, accionistas, relacionada con la terminación de su relación laboral y se obliga además a no pretender ningún tipo de resarcimiento, indemnización o compensación y declara que la notificación de su renuncia y el recibo de descargo a cualquier instancia judicial, persona física o jurídica, a librar acta de acuerdo, conciliación o desistimiento y autoriza a cualquier entidad bancaria, financiera, comercial o tercero, a levantar embargo; en el legajo también se encuentra una copia de la querrela con constitución en actor civil del veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve (26/09/2019) presentada por el Consorcio Azucarero Central, S.A. por ante el Ministerio Público de Barahona en contra los señores Carlos Otoniel Núñez Alvarado, Henry Abdías Hernández, Orquídea Flora Batista López, Edwin Gómez García, Wander Manuel Matos Padilla, y Drop Caribe Multiservicios SRL. 12.- En los testimonios ofertados en el plenario de la audiencia del día veintiocho (28) de marzo del año en curso, el señor Roberto Antonio Ramírez Matos, testigo del demandante y recurrente principal, señala, en síntesis que, acostumbraba a

llamar a Edwin Gómez García para preguntarle sobre los precios de la melaza, y le resultó difícil y que cuando esperaba su turno en el Consorcio, notó un ambiente tenso y no dejaban pasar a nadie y que luego pudo ver cuando el policía de nombre Eddy Moscoso lo conducía y que luego Edwin Gómez García le comunicó que en el Consorcio lo mantuvieron casi secuestrado; la señora Dolvi Audys Feliz Reyes, testigo del demandado y recurrente incidental expone en síntesis que trabaja en el área de finanzas, en el Consorcio Azucarero Central S.A y que Edwin Gómez García renunció luego de un proceso de inspección. Señala que la inspección tenía el propósito de ver si se estaba cumpliendo con una buena administración y se detectó que en su área se entregaban cheques sin estar debidamente firmado, aclara que Edwin Gómez García, no tenía nada que ver con eso. Añade que las inspecciones se hicieron en las demás áreas y que desconoce si a Edwin Gómez García lo obligaron a renunciar o que le hayan dado malos tratos. En señor Edwin Gómez García expresa que el día siete de mayo del dos mil diecinueve (07/05/2019), estando en su trabajo, lo llevaron custodiado a una oficina donde le dijeron que él tiene una asociación de malhechores; dice que le pidieron que coopere porque la libertad vale mucho y que debía de entregar gentes, porque de lo contrario lo iban a involucrar en un proceso penal donde podría resultar preso por diez (10) años. Agrega que duraron con él hasta las dos de la tarde y luego lo pasaron a otra oficina, donde estaba el Notario Manfri Ogando siempre custodiado por el policía Eddy Moscoso y allí lo pusieron a firmar un documento donde dice que no puede demandar ni hacer nada y también le entregaron su carta de renuncia. Agrega que luego fue sometido penalmente y en la misma audiencia lo metieron preso. 13.- La Corte, en su análisis y acreditación probatoria da por sentado como hechos no controvertidos: a).- que el señor Edwin Gómez García ingresó a trabajar para el Consorcio Azucarero Central, S.A. el cuatro de abril del dos mil cuatro (04/04/2004) b).- la firma del desahucio del señor Edwin Gómez García se produce el siete de mayo del dos mil diecinueve (07/05/2019); c).- el desahucio fue recibida en el departamento de Recursos Humanos del Consorcio a las 2:00 PM, del día siete de mayo del dos mil diecinueve (07/05/2019); d).- el Consorcio Azucarero Central, S.A. comunica a la representación local del Ministerio de Trabajo el desahucio del señor Edwin Gómez García y es recibida a las 3:40 PM; e).- el Cheque No.

133508, por concepto de derechos adquiridos es entregado al señor Edwin Gómez García el día siete de mayo del dos mil diecinueve (07/05/2019); f).- el recibo de descargo suscrito por el señor Edwin Gómez García se produce el siete de mayo del dos mil diecinueve (07/05/2019); g).- El notario público Manfred Ogando, quien suscribe legalizando la firma estuvo presente en el Consorcio cuando el señor Edwin Gómez García, firmó el recibo de descargo; h).- el Consorcio Azucarero Central, S.A. presentó querrela formal y se constituyó en parte civil en contra de Edwin Gómez García y otros de sus funcionario y empleados por los cargos de asociación de malhechores, falsedad en escritura de comercio y uso de documentos falsos, estafa y lavado de activos. 14.- A partir de los hallazgos extraídos de los documentos descritos precedentemente, generados en ocasión del ambiente de tensión y turbación psicológica que puede producirse en una sorpresiva auditoría como la ocurrida en el Consorcio Azucarero Central en Barahona, referente al caso que nos ocupa, la Corte entiende, como lo puede entender cualquier observador razonable, que la voluntad del trabajador Edwin Gómez García, no fue ofrecida con libre determinación, sino que su consentimiento fue viciado y su voluntad quedó suprimida y suplantada por el poderío de su empleador, al momento de producirse las firmas en documentos con los que se produjo la ruptura relación contractual, a saber: a).- cuando la voluntad de poner fin al contrato de trabajo, por medio del desahucio nace del trabajador es a éste a quien el legislador le ha puesto la responsabilidad de comunicarlo al Ministerio de trabajo, obligación que fue asumida por el Consorcio Azucarero Central en una forma apresurada e interesada, b) No había terminado la jornada de trabajo (8 horas) y ya se había formalizado la renuncia, se había formalizado el recibo de descargo, se había emitido y firmado el cheque de pago por derechos adquirido, se había recibido la comunicación a Recursos humanos y comunicado al Ministerio de trabajo. 15.- La corte observa, que el recibo de descargo, más que dar constancia del desahucio y del pago por concepto de derechos adquiridos, el consocio se asegura de neutralizar la facultad de accionar por parte del trabajador, con un marcado interés de impedir que éste pueda demandar si fracasa su trama de perseguirlo penalmente. El esfuerzo por neutralizar al trabajador frente a su empleador es tan notorio que en su redacción se esfuerzan en señalar que el trabajador renuncia a

cualquier otro derecho y acción de cualquier índole o naturaleza jurídica (penal, civil, laboral) no solo frente a su empleador sino frente a terceros, bien sea pasada, presente, o futura y se reitera, que sin reservas, renuncia a cualquier derecho o acción no solo frente a vinculados o relacionados con su empleador sino que se extiende hasta terceras persona, entidades bancarias, financieras, comercial o de cualquier naturaleza a quienes se facultan para que puedan utilizar el referido documento. 16.- Para la Corte, construir un recibo de descargo y todas las demás documentaciones y diligencias con tantas garantías a favor del empleador y sus relacionados o terceros, sin que el trabajador pueda abandonar el espacio donde se preparan o volver a ocupar su lugar de trabajo o retirarse definitivamente de la empresa, hace posible concluir, que la redacción de la carta de desahucio también fue redactada por el Consorcio Azucarero Central S.A, pues, el trabajador no tuvo tiempo de ausentarse del lugar para donde fue llevado y resulta cuestionable que la voluntad de dejar el trabajo, renunciando a derechos acumulados por más de quince (15) años fuera expresada libremente. La decisión de dejar un trabajo después de 15 años, es una cuestión seria y amerita un proceso de reflexión durante algún tiempo para la preparación mental sobre cómo afrontar los compromisos socioeconómicos y familiares y, en este caso la renuncia ha sido precedida y rodeada de una fuerza externa coercitiva, generadora de tensiones que reducen la capacidad de pensar con objetividad. 17.- El desahucio promovido por el trabajador no entraña mayores consecuencias para el empleador, ni tiende a mermar su patrimonio, sino todo lo contrario, quien renuncia a derechos es el trabajador. En fin, la decisión de poner fin al contrato de trabajo, por parte del trabajador y la firma de un descargo, no requiere de tantas garantías y blindaje a favor del empleador y al cerrar todas las posibilidades en contra del trabajador, es válido pensar, que le han arrebatado su voluntad o le han vendido falsas esperanzas sobre el proceso penal que, en su contra, el empleador se disponía a presentar. 18.- Esa presunción encuentra su base jurídica en las normas de derecho común, especialmente en las disposiciones del artículo 1349 del Código Civil, según el cual las presunciones son las consecuencias que la ley o los magistrados deducen de un hecho conocido a uno desconocido, las cuales quedan a criterio y prudencia de los magistrados. 19.- Siguiendo el marco legal supletorio, de la

combinación de los artículos 1108 y siguientes del Código Civil se extrae que las personas se comprometen cuando expresan un consentimiento válido y es viciado cuando ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. La violencia está presente cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente. A si se advierte en el presente caso, donde se evidencia, más allá de cualquier duda razonable, que el señor Edwin Gómez García fue forzado a renunciar de su trabajo y firmar un recibo de descargo con todo el blindaje tan acentuado que proteja a la empresa empleadora frente a la posteriormente persecución penal que iniciaría en contra él; si una empresa verificaba que el trabajador incurra en faltas, bien puede ser la que tomara la iniciativa de poner fin al contrato, utilizado cualquiera de las vías que el código de trabajo pone a su disposición” (sic).

11. Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión⁹⁸. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

12. En ese sentido y en virtud de las disposiciones de los artículos 44 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978 y 586 del Código de Trabajo, según se aprecia del análisis de la decisión impugnada, producto del planteamiento de inadmisibilidad por falta de interés formulado por la sociedad Consorcio Azucarero Central, SA., en sus medios de defensa, la corte *a qua* destacó la existencia de un recibo de descargo suscrito en fecha 7 de mayo de 2019, por Edwin Gómez García, que en su cuerpo describía que este declaró haber recibido por conducto del cheque núm. 133508, de esa misma fecha, de forma libre, voluntaria, conforme y sin ninguna objeción, ni formular reservas, los valores correspondientes a

98 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

la totalidad de sus derechos adquiridos, otorgando al efecto descargo absoluto en beneficio de su ex empleadora, Consorcio Azucarero Central, SA., respecto de cualquier reclamación que pudiera presentarse posteriormente, voluntad que alega el recurrido fue viciada mediante coacción y presión por su empleador al momento de producir las firmas en los documentos que produjo la ruptura del contrato de trabajo, lo cual impedía que los jueces del fondo se pronunciaran respecto de la inadmisibilidad, sin antes examinar los elementos de pruebas aportados al efecto, para así determinar mediante los hechos y circunstancias si procedía o no acoger el pedimento.

13. Sin embargo, luego de comprobada la existencia del referido descargo y la carta de renuncia y estudiar lo que en su cuerpo dispone, atendiendo a las circunstancias argumentadas por el hoy recurrido, mediante las que impugnaba su validez por haber sido coartada su voluntad, los jueces del fondo en el ejercicio ponderativo de los documentos de la causa, así como los hechos que generaron la controversia, no establecieron de manera adecuada mediante qué elementos probatorios, más allá de las pruebas documentales examinadas, el trabajador recurrido probó haber sido constreñida su voluntad por parte del empleador, ya que conforme con jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, todo aquel que alegue haber firmado un documento bajo violencia, coacción, presión, dolo o un vicio del consentimiento debe probarlo, puesto que el simple hecho de haber firmado la carta de renuncia y el recibo de descargo en la misma fecha (7 de mayo de 2019), así como lo descrito en su contenido y posteriormente, recibir el cheque núm. 133508, contentivo del pago de los derechos adquiridos y la recurrente dirigir la comunicación del desahucio al Ministerio de Trabajo también en la misma fecha, no puede constituir un medio de coacción ilegítimo que vicie el consentimiento de quien lo alega, sino que es necesario acreditar que se trató de una intimidación grave que lo indujo a firmar en contra de su voluntad, lo que no fue evidenciado en la especie.

14. En ese sentido, el recibo de descargo, el desistimiento y el acuerdo son válidos, siempre que no se pruebe la existencia de dolo, engaño, simulación o vicio del consentimiento⁹⁹, ya que no es solo alegarlo,

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 7 marzo 2012, BJ. núm. 1216.

pues nadie puede fabricarse su propia prueba, sino que corresponde al proponente del vicio acreditar la ocurrencia de los vicios argüidos que afectan la validez del contrato, toda vez que en toda convención el consentimiento expresado de forma libre y espontánea se presume y cuya apreciación solo puede destruirse con la presentación de la prueba por parte de quien alega lo contrario, por lo que corresponde al juzgador establecer si esa manifestación del trabajador emitida en las condiciones indicadas, es fruto de una voluntad libre y consciente de las consecuencias que se derivan de ella; o si, por lo contrario, es producto de un consentimiento viciado que anula la eficacia del acto, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos, por ser producto de las consecuencias jurídicas establecidas por los jueces del fondo, las cuales serán dilucidadas por la corte de envío.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2022-SSen-00018, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Azucarero Central, S.A.
Abogados:	Dra. Marisol Vicens Bello, Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Rafael Antonio Santana Goico.
Recurrida:	Orquídea Flora Batista López.
Abogados:	Dr. Carlos Julio Feliz Vidal, Licdas. Awilda María Gómez Díaz y Greysi Feliz Pineda.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Consortio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00017, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico, actuando como abogados constituidos de la sociedad Consorcio Azucarero Central, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Julio Feliz Vidal y las Lcdas. Awilda María Gómez Díaz y Greysi Feliz Pineda, actuando como abogados constituidos de Orquídea Flora Batista López.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Orquídea Flora Batista López incoó una demanda en nulidad de renuncia, reintegro laboral, pago de salarios caídos e indemnización complementaria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y un astreinte conminatorio por cada día en negarse la empresa al reintegro, contra la sociedad Consorcio Azucarero Central, SA., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 1076-2021-SLAB-00007, de fecha 4 de octubre de 2021, que acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de preaviso, vacaciones y salario de Navidad y rechazó las demás pretensiones de la demandante relativas al reintegro laboral, los salarios caídos y las indemnizaciones conminatorias por haber sido esta

quien terminó la relación laboral, no así a la renuncia de los derechos que le corresponden.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Consorcio Azucarero Central, SA. y, de manera incidental, por Orquídea Flora Batista López, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2022-SSen-00017, de fecha 13 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación formulado por la señora Orquídea Flora Batista López, impulsado mediante instancia depositada por secretaría en fecha primero de diciembre del dos mil veintiuno (01/12/2021) en contra de la sentencia recurrida ante esta instancia, marcada con el Núm. 1076-2021-SLAB-00007, de fecha cuatro del mes de octubre del año dos mil veinte y uno (04/10/2021), dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y acoge sus conclusiones de manera parcial. **SEGUNDO:** Declara nula y sin efectos jurídicos, la renuncia, bajo la denominación de desahucio, firmada por la trabajadora Orquídea Flora Batista López, mediante comunicación del día siete de mayo del año dos mil diecinueve (07/05/2019) y consecuentemente, todas las acciones derivadas de ella. **TERCERO:** Declara la vigencia del contrato de trabajo que unía a la trabajadora Orquídea Flora Batista López con el Consorcio Azucarero Central. S.A. desde el catorce de enero del dos mil (14/01/2000) y restituye todos los derechos y beneficios económicos que abría de recibir desde su desvinculación laboral hasta la fecha fijada para su reintegro. **CUARTO:** Ordena al Consorcio Azucarero Central. S.A., a reintegrar a la trabajadora Orquídea Flora Batista López en la posición que ocupaba hasta su desvinculación, en un plazo no mayor a los cinco (5) días a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al Consorcio Azucarero Central. S.A. al pago de una astreinte de dos mil pesos (RE\$2,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión. **SEXTO:** Condena al Consorcio Azucarero Central. S.A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Carlos Julio Felíz Vidal por sí y por la Lic. Awilda María Gómez Díaz (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa e inobservancia y errónea aplicación del artículo 541 del Código de Trabajo, al no ponderar la totalidad de los elementos de pruebas que aportó el Consorcio Azucarero Central, SA. **Segundo medio:** Falta de Motivación, Falta de Base Lega e Inobservancia y Errónea aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo; y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer cuál fue la ponderación que les hicieron a las pruebas y cuáles fueron las pruebas que la Corte a-qua utilizó para su fallo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos de pruebas; inobservancia o errónea aplicación del artículo 541 del Código de Trabajo y de los artículos 1349 y 1353 del Código Civil. **Cuarto medio:** Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 1116 y 1315 del Código Civil; al declarar la nulidad del desahucio que ejerció la señora Orquídea Flora Batista López. **Quinto medio:** Violación del artículo 75 del Código de Trabajo y Violación al Principio de Legalidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, al condenar al Consorcio Azucarero Central, SA., a restituirle a la señora Orquídea Flora Batista López todos los derechos y beneficios económicos que habría de recibir desde su desvinculación; y al ordenar su reintegro a su puesto de trabajo. **Sexto medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 86 y 667 del Código de Trabajo, al condenar al Consorcio Azucarero Central, SA., al pago de un astreinte” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero y segundo, medios de casación propuestos, únicos examinados por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada en las páginas 9 y 10 hizo constar que la recurrente para sustentar sus medios de defensa aportó como elementos probatorios la comunicación de fecha 7 de mayo de 2019, mediante la cual la recurrida le ponía fin por vía del desahucio o renuncia, a la relación laboral que unía a las partes, comunicación de fecha 7 de mayo de 2019, dirigida a la representación laboral del Ministerio de Trabajo de Barahona, comunicando la empresa el desahucio ejercido por la trabajadora recurrida, sentencia dictada por el tribunal de primer grado, actas de audiencias de fechas 15 de abril de 2021, 16 y 31 de octubre de 2019 y el manual de descripción de puestos correspondiente a la posición de Orquídea Flora Batista López dentro de la empresa; sin embargo, al momento de la corte *a qua* ejercer su poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de pruebas, omitió ponderar el manual de descripción de puestos y las referidas actas de audiencias que contenían las declaraciones de Dolvy Audys Feliz Feliz y Amable Rogelio Feliz Ledesma, testigos que se escucharon los días 16 y 31 de octubre de 2019 y el 15 de abril de 2021, por ante el tribunal de primer grado, ni siquiera los mencionó ni estableció por qué le restaba valor probatorio en franca violación al artículo 542 del Código de Trabajo, los cuales variaban el desenlace que se reflejó en la decisión ahora impugnada; que la corte *a qua* en las motivaciones rendidas en su decisión en adición a que no mencionó las pruebas indicadas anteriormente, tampoco realizó un análisis de las demás pruebas documentales y testimoniales que se aportaron al proceso, pues solo se limitó, de manera genérica, a mencionarlas sin hacer ninguna ponderación en torno a cada una de ellas, para llegar a la conclusión de declarar la nulidad del desahucio; que la corte *a qua* no estableció ni dio una motivación tendente a explicar cuáles fueron las pruebas que aportó la recurrida, que a su juicio, merecían entero crédito y por qué entendió que tenían valor probatorio para sustentar las supuestas presiones psicológicas que alega recibió, ni estableció de manera clara y precisa cuáles fueron las pruebas aportadas por las partes, que utilizó para fundamentar su fallo, razones por las que debe ser anulada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida fundamentada en un alegado desahucio, incoó una demanda en nulidad de renuncia, reintegro laboral, pago de salarios caídos, indemnización completaría en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y astreinte conminatorio, sosteniendo que ejerció una renuncia de manera unilateral e injustificada, por haber sido sometida a un proceso intenso de presión psicológica y moral por parte de su empleador para firmar la carta de renuncia y aparentar el término de la relación laboral y en caso de no hacerlo la perseguirían penalmente; en apoyo de sus medios de defensa aportó las declaraciones testimoniales de Roberto Antonio Ramírez Moreta y su propia comparecencia personal; por su lado, la parte demandada en su defensa alegó que mediante el ejercicio del desahucio en fecha 7 de mayo de 2019, el demandante puso fin a la relación laboral, fecha en la cual procedió a comunicarlo a la representación local del Ministerio de Trabajo de Barahona; y en apoyo de sus pretensiones aportó como prueba testimonial las declaraciones de Dolvi Audys Feliz Reyes y Amable Rogelio Feliz Ledesma, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada al pago de preaviso, vacaciones y salario de Navidad y rechazó las demás pretensiones; b) inconforme con la decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, reiterando la empresa ahora recurrente, de manera principal, que mediante el ejercicio del desahucio la trabajadora Orquídea Flora Batista López puso fin a la relación laboral que le unía con la empresa el día 7 de mayo de 2019; y como medio probatorio depositó la comunicación de fecha 7 de mayo de 2019, contentiva de la renuncia de la trabajadora, comunicación de fecha 7 de mayo de 2019, dirigida a la representación local del Ministerio de Trabajo de Barahona, actas de audiencias de fechas 15 de abril de 2021, 16 y 31 de octubre de 2019 y el manual de descripción de puesto de la recurrida; mientras que en sus medios de defensa y su recurso de apelación incidental, la trabajadora recurrida reiteró que fue conminada a firmar su carta de renuncia bajo presión, siendo sometida a un intenso proceso de precisión psicológico y moral bajo secuestro y asedio propio de un acoso laboral; que su renuncia se produjo bajo amenaza de ser perseguida penalmente y

como medios probatorios aportó la carta de renuncia, conversaciones vía correo electrónico sostenida entre la recurrida y el gerente general de Recursos Humanos de la empresa, ediciones del periódico Armario Libre de fechas junio y septiembre de 2019; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada revocó la decisión apelada, declaró nula y sin efecto jurídico la renuncia y consecuentemente todas las acciones derivadas de ella, declaró vigente el contrato de trabajo, ordenó a la hoy recurrente el reintegro de la trabajadora a su puesto de trabajo y lo condenó a un astreinte por cada día de retardo.

10. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar los medios probatorios aportados por las partes al proceso, dentro de los que se describen los siguientes:

“...En los medios probatorios aportados por la parte recurrente al proceso, consta lo siguiente: (...) 3.- Sentencia Laboral No. 1076-2021-SLAB-00007, de fecha 4 de octubre del año 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. 4.- Acta de la Audiencia que celebró por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el día 15 de abril del año 2021. 5.- Acta de la Audiencia que celebró por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el día 16 de octubre del año 2019. 6.- Acta de la Audiencia que celebró por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el día 31 de octubre del año 2019. 7.- Manual de Descripción de Puesto correspondiente a la posición de la señora ORQUÍDEA FLORA BATISTA LÓPEZ en contra del CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, S.A. En los medios probatorios aportados por la parte recurrida al proceso, consta lo siguiente: 1.- Acto no. 1,720/2021 de Notificación de Sentencia, del Ministerial José Francisco Gómez Polanco. 2.- Sentencia Laboral No. 176-221-SLAB-00007. 3.- Carta de Renuncia de fecha 07 de mayo del 2019, emitida por el Consorcio Azucarero Central dirigida al representante Local del Ministerio de Trabajo, donde el Consorcio notifica la supuesta renuncia irrevocable que presentara la demandante parte ORQUÍDEA FLORA BATISTA LÓPEZ. 4.- Conversación vía correo electrónico sostenida entre la demandante ORQUÍDEA FLORA BATISTA LÓPEZ y el Sr. VIRGILIO PÉREZ BERNAL, Gerente General de

Recursos Humanos del y/ Consorcio Azucarero Central, en cuyo asunto "Mis pertenencias en oficina y pe", de fecha 22 de mayo del año 2019, registrada a las 12:51 P.M, en respuesta de la demandante al correo que le enviara don Virgilio Pérez Bernal, que figura en el punto 1 de esta instancia. 6.- Edición del periódico del mes de junio del 2019, edición No. 111 REPUBLICA DOMINICANA, del periódico "ARMARIO LIBRE, con especial atención a la información aparecida en página de portada y paginas No.7, de esta edición, debidamente certificada. Con esta pieza se probará que hay un conflicto en el CAC, por un supuesto desfalco, que condujo a una investigación irregular y a un estado de asedio y discriminación, que condujo a presiones indebidas para que se firmaran renuncias laborales. 7.- Edición del periódico del mes de agosto del 2019, REPUBLICA DOMINICANA, del periódico "ARMARIO LIBRE, con especial atención a la información aparecida en página de portada y paginas No.8 y 9. Con esta pieza se probará que un grupo de empleados del Consorcio Azucarero Central, fueron sometidos a torturas, presiones indebidas y vejamen para obligarlos a renunciar a sus puestos de trabajo y con ello a la pérdida de sus prestaciones laborales" (sic).

11. Y posteriormente, para fundamentar su decisión expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"...7.- Las partes, en el ejercicio de la actividad probatoria exigida por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano aplicable como regla supletoria, han sometido como documentos y pruebas para justificar las respectivas teorías y tesis argumentativas que sostienen sobre el caso en cuestión. Se valoran, por ser vinculantes a los puntos controvertidos, la comunicación de renuncia de fecha 07 de mayo del año 2019; la comunicación de fecha 07 de mayo del año 2019, dirigida por el Consorcio Azucarero Central a la Representación Local Ministerio de Trabajo de Barahona, sobre la renuncia firmada por Orquídea Flora Batista López; varias conversaciones vía electrónica sostenidas entre la trabajadora y sus superiores; varias ediciones del periódico "ARMARIO LIBRE; la querrela con constitución en actor civil formulada por el Consorcio Azucarero Central S.A en contra de Orquídea Flora Batista López y Otoniel Núñez Alvarado y Henry Adías Hernández; se valoran, además las declaraciones de Orquídea Flora Batista López, Dolvi Audys Feliz Reyes, Roberto Antonio Ramírez y Kelvin Alexander

Rodríguez Ramírez...12.- En los testimonios ofertados en el plenario en la audiencia del día nueve de febrero (09) de marzo del año en curso; la señora Orquídea Flora Batista López revela que el día siete de mayo del dos mil diecinueve (0/05/2019) a las 7:35, mientras organizaba su oficina para iniciar su trabajo, fue llamada por el señor Casilla, a su oficina y este le comunica que se estará haciendo una auditoria; añade que el señor Casilla le dice que ella es la más vieja y que pertenece a una asociación de malhechores y que si no colocaba la iban a involucrar junto a su hermana en un proceso penal; añade que el señor Santana Espinosa le dijo que involucre a Edwin Gómez García y lo mejor era renunciar para no ir a juicio penal. Agrega que laboró durante 19 años desempeñando varias funciones siendo la última, encargada de ventas y despacho de azúcar y melaza, pero no recibía dinero, el dinero caía a la cuenta o se pagaba en tesorería, según lo prefería el cliente. Yo firme la carta de renuncia y a mi esposo lo despidieron, poniéndole a firmar un acuerdo. La señora Dolvi Aydys Feliz Reyes, testigo del demandado y recurrente parcial expone en síntesis que trabaja en el área de finanza, en el Consorcio Azucarero Central S.A y que desconoce si pasó laguna anomalía en el área de la demandante Orquídea Flora Batista López, porque esa no es su área ni Orquídea Flora Batista López, tenía acceso a cheques. Dice que varios empleados fueron entrevistados y como no estuvo en la entrevista de Orquídea Flora Batista López, desconoce si hubo o no hubo violencia. En la testificación del señor Roberto Antonio Ramírez se extrae que es comprobador de melaza en el consorcio y dice no precisar el día, pero que era un momento en el que había muchos empleados que le estaban dando cartas de renuncia y que se comunicó con el señor Amable y le preguntó si estaba pasando algo y este le contestó que no puede hablar porque estaban obligando a firmar cartas de renuncia. El señor Kelvin Alexander Rodríguez Ramírez apunta que, con Orquídeas Flora Batista López, se cometió una injusticia. Señala que trabaja en el área de pintura y ese día llegó faltando algo para las 8 de la mañana, lo sacaron de su área y llevaron a Orquídea Flora Batista López, prácticamente escoltada y recuerda que la empresa canceló como tres (3) empleados. 13.- A partir de los hallazgos extraídos de los documentos descritos precedentemente, generados en ocasión del ambiente de tensión y turbación psicológica que puede producirse en una auditoria como la ocurrida en el Consorcio Azucarero Central en

Barahona, referente al caso que nos ocupa, la Corte entiende, como lo puede entender cualquier observador razonable, que la voluntad de la Orquídea Flora Batista López, no fue ofrecida con libre determinación, sino que su consentimiento fue viciado y su voluntad quedó suprimida y suplantada por el poderío de su empleador, al momento de producirse las firmas en documentos con los que se produjo su separación del trabajo, a saber: a).- cuando la voluntad de poner fin al contrato de trabajo, por medio del desahucio nace del trabajador es a éste a quien el legislador le ha puesto la responsabilidad de comunicarlo al Ministerio de Trabajo, obligación que fue asumida por el Consorcio Azucarero Central en una forma apresurada e interesada. b) No había terminado media jornada de trabajo (4 horas) y ya se había formalizado todas las documentaciones y notificaciones que aseguran la salida de trabajadora a la empresa sin esperanza de ninguna reserva o reparo a su desvinculación. 14.- La corte observa, que el ambiente reinante en el Consorcio Azucarero Central el día siete de mayo del dos mil diecinueve (07/05/2019) y con la celeridad con que se materializó la salida de la trabajadora Orquídea Flora Batista López, asociado a la posterior querrela con constitución en actor civil, en contra de ésta y un grupo de trabajadores con cargos de dirección es preciso admitir que las amenazas denunciadas sobre persecución penal, para forzar a la renuncia resultan objetivamente verificables. Se afirma que todo el entramado de fuerzas psicológica ejercidas, ocurrió sin dar espacio a que la trabajadora pueda abandonar el espacio donde se prepararon los documentos para su desvinculación y sin posibilidad de volver a ocupar su lugar de trabajo o retirarse definitivamente de la empresa, todo lo cual hace posible concluir, que real y efectivamente la redacción de la carta de renuncia fue elaborada por el Consorcio Azucarero Central, S.A. 15.- La corte reitera que resulta forzoso asumir que una trabajadora decida poner fin a un contrato de trabajo renunciando a los derechos laborales acumulados durante 19 años, sin que existan causas externas que influyan en su voluntad ya que la decisión de dejar un trabajo después de tantos años, es una cuestión seria y que requiere de un proceso, de reflexión durante algún tiempo, de suerte que habilite la preparación mental sobre cómo afrontar los compromisos socioeconómicos y familiares de cara al futuro inmediato. En ese tenor es admisible afirmar que, si la renuncia ha sido precedida y rodeada de

una fuerza coercitiva, generadora de tensiones, la capacidad de pensar y de obrar con objetividad queda reducida a mínima expresión” (sic).

12. Respecto de la valoración de la prueba, es preciso destacar que ha sido criterio jurisprudencial constante que si bien *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio*¹⁰⁰, sin embargo, se incurre en falta de ponderación de documentos cuando se omite la valoración de elementos probatorios decisivos para la determinación que al efecto producirán.

13. En ese contexto, en cuanto a las declaraciones testimoniales rendidas por Dolvy Audys Feliz Reyes y Amable Rogelio Feliz Ledesma se evidencia, del análisis de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* si bien citó en el párrafo 12 de la página 18, las declaraciones emitidas por Dolvy Audys Feliz Reyes, omitió referirse a las otorgadas por Amable Rogelio Feliz Ledesma, las cuales se encontraban descritas en el acta de audiencia de fecha 15 de abril de 2021 y depositada por la parte recurrente como medios probatorios, conforme lo referido en la consideración número 10 de la presente decisión, con el propósito de demostrar que la recurrida renunció de su puesto de trabajo de manera libre y voluntaria, sin que la empresa ejerciera ningún tipo de presión psicología como alega, punto neurálgico de la controversia, por lo tanto, los jueces del fondo al momento de formar su convicción debieron ponderar dicho elemento probatorio y ofrecer los motivos que justificaran si dichos testimonios eran acogidos o descartados.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas dsímiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, esto no los exonera de exponer las razones que le sirvieron para ello, por lo que, en ese aspecto, procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada sin la necesidad de evaluar los demás argumentos y medios esgrimidos en el recurso de casación.

100 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2022-SSen-00017, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0176

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania Euni-ce Quezada.
Recurrido:	Benito Moratín Castro.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00353, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania Eunice Quezada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-26 del 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México, edificio núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre ejecutiva Gapo, piso 8, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Benito Moratín Castro, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793067-9, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes núm. 31, urbanización Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de diciembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALFER FIS 0826-2918, sobre los ejercicios fiscales de los años 2015, 2016 y 2017, respecto al contribuyente Benito Moratín Castro, quien, inconforme, solicitó su reconsideración, acogiendo parcialmente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la resolución núm. RR-000232-2019, de fecha 27 de octubre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00353, de fecha 14 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 26/11/2021 por el señor BENITO MORATIN CASTRO contra la resolución de reconsideración Núm. RR-000232-2019 de fecha 27/10/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración núm. Núm. RR-000232-2019 de fecha 27/10/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente BENITO MORATÍN CASTRO, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta apreciación de la ley. **Segundo medio:** Omisión

de estatuir y falta de ponderación. **Tercer medio:** Transgresión al principio de verdad material. Violación al debido proceso, principio de igualdad de armas en perjuicio de la administración tributaria y ausencia manifiesta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una incorrecta apreciación de la ley, puesto que resulta notoria la confusión respecto de los parámetros que dicta la norma general 07-14 sobre el proceso de determinación de la obligación tributaria, puesto que es la referida norma la que indica el proceso practicado, resaltando que no se realiza sobre una base a preferencia del contribuyente o de la administración tributaria, sino conforme con los lineamientos descritos en ella; que la administración obtuvo suficiente información para poder realizar la determinación tributaria sobre base cierta, por lo que no hizo falta acudir a la utilización de la tasa efectiva de tributación que pertenece a la base mixta.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, la realidad de la determinación practicada por la administración proviene de lo declarado por el recurrente en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2017, así como los contratos registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que no fue aplicada una tasa efectiva de tributación a los fines de determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, sino que fueron ajustados los ingresos que no fueron declarados de forma oportuna conforme con los deberes formales que atañen al recurrente frente al fisco.

10. Alega la recurrente, además, que el contribuyente declaró ingresos que resultaron inferiores a su realidad económica, siendo su declaración jurada remitida con informaciones inexactas, no pudiendo el contribuyente justificar las diferencias notificadas, por lo que se procedió a la determinación; que la tasa efectiva de tributación constituye la relación entre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) liquidado y los ingresos brutos obtenidos, representando el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso, por lo que tomando en cuenta que la determinación fue realizada sobre base cierta, no le fue aplicada al contribuyente una tasa efectiva de tributación, puesto que no procedía.

11. Sigue alegando la recurrente que, de acuerdo con el principio general de la determinación, se debe efectuar en base a las declaraciones del contribuyente, aplicando los métodos en orden de prelación, comenzando primero por base cierta y luego sobre la base mixta o presunta; que la tasa efectiva de tributación no se aplicó, toda vez que en la fase de fiscalización se obtuvo suficiente documentación que justificaban los hallazgos, por lo que el acto administrativo debió ser ratificado, incurriendo el tribunal *a quo* en una distorsión de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación de las disposiciones legales.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...22. Como bien se ha indicado más arriba, el presente caso trata sobre un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor BENITO MORATÍN CASTRO, con la finalidad de que, en resumidas cuentas, este Tribunal ordene aplicar la Tasa Efectiva de Tributación (TET), equivalente al 2.10% para el sector de Construcción, establecida en la Norma General 07-14, y en consecuencia, eliminar los anticipos generados por la determinación del Impuesto sobre la Renta de 2015 y 2017... 26. En la especie, del estudio de las glosas que componen el expediente, así como de las argumentaciones vertidas por la parte recurrente. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa depositado en fecha 16/03/2022, se ha podido determinar que el señor BENITO MORATÍN CASTRO, tiene como actividad como actividad comercial "servicios de ingenieros civiles del área de construcción", por consiguiente, los ingresos devengados por el recurrente

se encuentran gravados con el Impuesto sobre la Renta, en virtud de los artículos 267, 268, 269 y 272 del Código Tributario. 27. En ese orden, producto de un proceso de fiscalización, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinó que encontró diferencia entre los ingresos reportados en el IR-1 vs. Contratos de Ventas registrados, por concepto de Impuesto sobre la Renta Sociedades (IR-1), correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, por la suma de RD\$62,750,000.00, determinado por informaciones de los contratos registrados por los adquirientes de los inmuebles para el pago del Impuesto de Transferencia Inmobiliaria. Sin embargo, luego en la resolución de reconsideración atacada indico que, en fase de fiscalización se detectó que las inconsistencias en los ejercicios fiscales 2015 y 2016 fueron generadas sin considerar el ingreso declarado por el recurrente en el formulario IR-1, razón por la cual desestimaron el monto de RD\$42,930,000.00, en el sentido de dejar la inconsistencia en el ejercicio fiscal 2016, debido a que el ingreso del contribuyente fue mayor al monto reportado por conceto de contratos registrados, y el ejercicio fiscal 2015, se desestimó la suma de RD\$27,630,000.00 de ahí que el ajuste resulta por el monto de RD\$ 19,820,000.00. 28. En ese sentido, la parte recurrente, mediante su instancia de recurso argumenta que la administración tributaria sumo los contratos y los comparó con los ingresos declarados en el IR-2015 e IR-2017, sin haber considerado los costos/gastos, por lo que recurrió dicha Determinación con el propósito de que la DGII aplicara la Tasa Efectiva de Tributación correspondiente a un 2.10%, que establece la Norma General 07-2014. Por su parte, la DGII argumenta que no le es aplicable la Tasa Efectiva de Tributación (TET), en los ajustes que se realizaron, ya que, si bien la actividad comercial del recurrente es "servicios de ingenieros civiles, del área de construcción", la Determinación realizada fue sobre base cierta... 31. En ese sentido, el Tribunal advierte que, la norma antes indicada, no establece ninguna disposición que prohíba que sea aplicada la Tasa Efectiva de Tributación a los contribuyentes cuando las fiscalizaciones realizadas hayan sido hechas sobre base cierta, como alega la parte recurrida. Así mismo, esta Sala ha podido verificar de las mismas argumentaciones realizadas por la parte recurrida, que la actividad comercial del recurrente, señor BENITO MORATIN CASTRO, es "servicios de ingenieros civiles, del área de construcción", por lo que observando lo establecido

en la Norma 07-14, sobre la Tasa Efectiva para Personas Jurídicas, tal y como alega el recurrente, al momento de ser determinado el Impuesto sobre la Renta a pagar le corresponde ser aplicada la Tasa Efectiva de Tributación (TET). 32. En ese sentido, ha quedado demostrado mediante medios probatorios pertinentes que la Administración Tributaria actuó contrario a la norma tributaria vigente, por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, incoado por el señor BENITO MORATIN CASTRO, y en consecuencia dejar sin efecto la resolución de reconsideración atacada, a los fines de que le sea aplicada la Tasa Efectiva de Tributación (TET) como corresponde, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

13. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que el hecho controvertido ante los jueces del fondo fue la aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) del sector de la construcción, la cual se encuentra establecida en la Norma General 07-14 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no siendo un hecho controvertido por las partes el método utilizado por la administración tributaria para la determinación de la obligación.

14. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*¹⁰¹.

15. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*¹⁰².

16. La Norma General 07-14, establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone tanto el proceso de determinación, como la tasa

101 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

102 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

efectiva de tributación correspondiente a cada caso en particular; que la *determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha por el contribuyente*¹⁰³; la *Tasa Efectiva de Tributación (TET) es la relación entre el Impuesto Sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso*¹⁰⁴.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que estableció que debía ser aplicada una tasa efectiva de tributación al contribuyente Benito Moratín Castro, con lo cual debe considerarse que han señalado la imposibilidad de determinar sobre base cierta, ya que aplicar un índice de tributación para la determinación de una obligación tributaria ha de ser considerado como una presunción (determinación por base presunta) de los hechos generadores de los tributos de que se trata.

18. Sin embargo, de la verificación de la resolución de reconsideración RR-000232-2019, de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización— se ha podido constatar que la determinación realizada por la administración tributaria fue sobre base cierta —*hecho que no fue controvertido ante los jueces del fondo*—, por lo que se determinó el ingreso bruto obtenido por el contribuyente sobre la base de documentos depositados ante la administración¹⁰⁵, razón por la que no podía ser aplicada una tasa efectiva de tributación a su favor.

19. En ese sentido, los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que debía ser aplicada una tasa efectiva de tributación, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando no era un hecho controvertido el método utilizado para la determinación

103 Art. 3, numeral 9, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

104 Art. 3, numeral 30, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

105 Sería bueno indicar aquí algo obvio: esta decisión no puede considerarse que avala el monto a que arribó la autoridad tributaria por concepto de tributos en la especie.

tributaria, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia debe ser casada con envío el presente recurso de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00353, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0177

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Prodamon, S.R.L.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Prodamon, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-SEN-00264, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, en el centro de servicio

presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, piso 8, torre ejecutiva Gapo, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Prodamon, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-43412-3, con domicilio social abierto en la calle Duvergé núm. 32, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su gerente Yahaira Ramírez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0060106-0, del mismo domicilio de su representada.

2. Mediante certificación de fecha 11 de enero de 2023, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: "... en el expediente Núm. 001-033-2022-RECA-01929, contentivo de recurso de casación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por **PRODAMOM, S.R.L.** contra la sentencia número 0030-1647-2021-SSen-00264, dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), no consta depósito de memorial de defensa de la parte recurrida, **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).**" (sic).

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 7 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de agosto de 2019, Prodamon, SRL., solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la prescripción de la acción para requerir el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de marzo, julio, agosto, octubre del año 2014 y abril de 2015, así como del Impuesto

Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2014 y 2015; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no realizó actuación o acto administrativo sobre la referida solicitud, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00264, de fecha 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, contra el recurso contencioso tributario incoado por la entidad comercial PRODAMON, S. R. L., contra la solicitud de prescripción del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (IT-BIS) de los períodos fiscales marzo, julio, agosto, octubre 2014, abril 2015, y del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, emitidos por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones ya expresadas. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente PRODAMON, S. R. L., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Inobservancia de la ley y violación a lo tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario sobre la base de que debe existir un acto administrativo para actuar ante la jurisdicción, por disposición del artículo 158 del Código Tributario; que solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reconocimiento de la prescripción, la cual nunca fue respondida, por lo que interpuso recurso contencioso tributario contra esa inactividad administrativa, fundamentado en las disposiciones de la Ley núm. 1494-47, que dispone el silencio administrativo contra una técnica procesal a favor de los administrados, garantía que fue ampliada por la Ley núm. 107-13, que instituyó la responsabilidad personal de aquellos funcionarios que incumplan su obligación de resolver las peticiones de los administrados.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que hasta la fecha no existe respuesta a la petición realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de que la Ley núm. 107-13 obliga a la administración a contestar todas las solicitudes presentadas en un plazo de dos meses —párrafo III, artículo 20—, sin embargo la administración tributaria solicitó la inadmisión del recurso contencioso tributario; que al declarar inadmisibile el recurso por no existir acto administrativo, los jueces del fondo no garantizaron la tutela judicial efectiva y omitieron controlar la legalidad de las actuaciones de la administración tributaria, puesto que cuando la constitución se refiere al control de legalidad de las actuaciones de la administración pública, está incluyendo toda actuación o inactividad que produzca un efecto jurídico, directo o indirecto, jurídico o no jurídico, lo que significa que toda manifestación de voluntad o la inacción que cause una lesión de los derechos del administrado es recurrible ante los órganos jurisdiccionales.

10. Alega, además, que el Código Tributario dispone que se puede invocar la prescripción, a opción del contribuyente ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales, artículo 25; que fue invocado ante los jueces del fondo la violación a la buena administración por la evidente falta de respuesta, lo que no fue ponderado por el tribunal *a quo*.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 3. En la instrucción del presente caso, tanto la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) como la Procuraduría General Administrativa, han concluido incidentalmente requiriendo la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, en el entendido de que la parte recurrente ha transgredido las disposiciones del artículo 158 de la Ley núm. 11/92 (Código Tributario de la República Dominicana), no hay actuación realizada o acto administrativo depositado en el expediente que esta institución haya notificado a la razón social PRODAMON, S. R. L, ... 5. La parte recurrente, aduce en su escrito de réplica ante el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida, de la siguiente manera: 'consideramos que este alegato de la Dirección General constituye una aceptación expresa de que nunca inició un procedimiento ejecutorio de la deuda tributaria de Prodamon, S. R. L, toda vez que ha argüido que en su expediente no reposa documento alguno que demuestre su acción de requerimiento de pago. En este tenor, es evidente que la DGII ha reconocido no haber hecho uso de sus facultades administrativas dentro del plazo de prescripción, es decir, que no hubo acción que haya interrumpido o suspendido el referido plazo, conforme lo dispuesto en los artículos 23 y 24, del Código Tributario; y prueba de ello ha sido el no haber depositado ninguna documentación que contradijere los alegatos de la recurrente'... 11. Una vez observada la solicitud de recurso contencioso tributario depositada por la parte recurrente es evidente la inobservancia de la misma al no cumplir con las exigencias contenidas en los requisitos exigidos en el precitado artículo 158 de la Ley 11-92 (Código Tributario), el cual demanda el cumplimiento de exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de transcribir o anexas copia de todos los actos y documentos que fundamentan la interposición del recurso contra los cuales se recurra ante esta Jurisdicción Contencioso-Tributaria, por lo que, al no haber sido subsanada dicha exigencia, tanto en la instancia introductiva del recurso depositado en fecha 06 de febrero del 2020, ni en el escrito de réplica de fecha 23 de octubre del año 2020 y ante el reconocimiento expresado por la misma administración tributaria en su escrito de defensa, en el sentido de que no ha realizado ninguna actuación ni expedido ningún acto administrativo en contra de la parte recurrente, es evidente que

consecuentemente, se advierte, que en el recurso que nos ocupa, no han sido observadas las reglas de orden público antes indicada, en tal sentido, procede la declaratoria de inadmisibilidad, sin necesidad de analizar algún otro elemento” (sic).

12. El artículo 2 de la Ley núm. 1494-47, dispone que *procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, por igual término.*

13. El artículo 140 del Código Tributario establece: *DEL RECURSO DE RETARDACIÓN. (Modificado por el artículo 19 de la ley No.227/06 del 19 de junio del año 2006) procederá este recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario cuando la administración tributaria incurra en demora excesivas en resolver sobre peticiones en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.*

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la hoy recurrida realizó una solicitud de prescripción de los períodos fiscales de marzo, julio, agosto, octubre de 2014 y abril de 2015, así como del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014 y 2015, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 9 de agosto de 2019; **solicitud que no fue respondida por la administración tributaria, incurriendo en una inactividad administrativa.**

15. Los textos de ley transcritos permiten que los afectados por el retraso en la administración pública para la emisión de decisiones con respecto a las solicitudes que se le hicieron, puedan interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, según el caso; por lo que, al declarar los jueces del fondo inadmisibles el recurso contencioso tributario interpuesto, por la inexistencia de un acto administrativo, incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, vulnerando la tutela judicial efectiva e inobservando la norma que rige la materia, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00264, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0178

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Baccessory, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal.
Recurrido:	Alberto Manuel Núñez.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar, Lic. Dabal Castillo y Licda. Leopordina Carmona Pimentel.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Baccessory, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00437,

de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por a los Lcdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos esq. Luis Amiama Tío, plaza Botanika, tercer piso, *suite* 6-c, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Baccessory, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 38, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Julio García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700603-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Dabal Castillo y Leopordina Carmona Pimentel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5, 093-0018220-2 y 001-0777235-2, con estudio profesional abierto en común en la firma "Abogados y Notarios Firano", ubicado en la calle Fernando Arturo de Meriño núm. 27, esquina avenida Duarte, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la oficina de Franklin Araujo Canela, ubicada en la calle Jardines del Embajador esquina Sarasota núm. 147, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante autos núms. 033-2022-SAUT-01433, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron llamados a los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en actuaciones presuntamente temerarias del embargante, la compañía Baccessory, SRL., interpuso una demanda en solicitud de suspensión y oposición a cualquier acto de embargo, así como en declaratoria de litigante temerario, contra Alberto Manuel Núñez, procediendo la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a dictar la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00437, de fecha 12 de agosto de 2022, en sus atribuciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la reiteración de Suspensión y Oposición a Cualquier Acto de Ejecución, interpuesta por la entidad BACCESSORY, S. R. L., en contra del señor ALBERTO MANUEL NUÑEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la demanda en referimiento tendente a obtener la Reiteración de Suspensión y Oposición a cualquier Acto de Ejecución, interpuesta por la entidad BACCESSORY, S. R. L., en contra del señor ALBERTO MANUEL NUÑEZ, **TERCERO:** Reserva las costas para que sean falladas con lo principal (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal, violación del art. 20 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08 y art. 69 de la Constitución, Desnaturalización de los medios de prueba. Falta de ponderación. Error grosero. Exceso de poder. Juez incurre en desacato

y rebeldía frente a decisión Suprema Corte de Justicia. Violación del alcance de su apoderamiento. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación de los arts. 141 del código de procedimiento civil y 653 del código de trabajo. así como los arts. 662 y 664 del código de trabajo sobre la ejecución de la sentencia. Desnaturalización de los documentos. violación art. 537 del código de trabajo. omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de seguridad jurídica y violación del art. 69 de la constitución. Violación a los artículos 505, 506, 507 y 643 del código de trabajo y los artículos sobre litispendencia y conexidad, arts. 28 y s. de la ley 834 de 1978” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene, en resumen, que el juez *a quo* no podía pronunciarse sobre la demanda en referimiento tendente a suspender cualquier acto de embargo sustentado en la sentencia núm. 028-2018-SSEN-004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero de 2018, como título ejecutorio, ya que existe otra demanda en suspensión de mandamiento de pago que fue interpuesta primero en el tiempo con identidad de objeto y partes, de la cual está apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío a causa de una casación de esta Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, el juez *a quo* debió sobreseer el presente proceso y declinar el expediente ante esa corte de envío para que sean instruidos de forma conjunta, aspecto este último que no fue respondido formalmente por el juez *a quo* a pesar de la parte

recurrente haber realizado solicitud de declinatoria mediante el ticket núm. 2846302; que la ordenanza impugnada no permite determinar en cuáles atribuciones fue que conoció el presente proceso, pues en su página 8, párrafo 4 solo indica que está apoderada de una demanda en referimiento; a que también se encuentra viciada por exceso de poder al pronunciarse sobre la oferta real de pago de la cual no estaba apoderada y descató la sentencia de la Suprema Corte de Justicia por intentar modificar la sentencia que fue objeto de casación al indicar que el vicio retenido por la corte de casación era un simple error material; por tanto, al conocer los méritos de la demanda en cuestión, el juez *a quo* afectó la seguridad jurídica violando los ordinales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto la ordenanza impugnada debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, Alberto Manuel Núñez incoó una demanda por dimisión, contra la compañía Baccessory, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 341/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la compañía Baccessory, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y comisiones pendientes; b) que, inconformes, la compañía Baccessory, SRL. y Alberto Manuel Núñez recurrieron en apelación dicha decisión, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-004, de fecha 17 de enero de 2018, que acogió parcialmente el recurso incidental interpuesto por Alberto Manuel Núñez, modificando la sentencia en cuanto al monto de las condenaciones por daños y perjuicios por la no cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y confirmándola en sus demás aspectos; c) esa decisión fue recurrida en casación por la compañía Baccessory, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 033-2021-SSEN-00874, de fecha 29 de septiembre de 2021, que rechazó el recurso; d) en ocasión de lo anterior, mediante el acto núm. 525/2021 de fecha 6 de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Juan Araujo, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Instrucción del Distrito Nacional,

la parte hoy recurrida intimó a la institución depositaria de la fianza a favor del trabajador, la compañía Atrio Seguros en su calidad de continuadora jurídica de la Federal de Seguros, S.A., al pago de las sumas contenidas en las sentencias arriba detalladas y la parte hoy recurrente realizó una oferta real de pago y demandó su validez; e) la compañía Baccessory, SRL. interpuso una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de cualquier acto de ejecución, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 0471-2021-SSEN-00373, de fecha 14 de octubre de 2021 que acogió parcialmente la demanda, suspendió los efectos del acto núm. 525/2021 a condición de que sea materializada la oferta real de pago realizada por la parte empleadora; f) la compañía Baccessory, SRL. interpuso recurso de casación contra esa decisión, procediendo esta Tercera Sala mediante sentencia del 31 de mayo de 2022, a casar la ordenanza por contradicción en los motivos al actuar como juez de la ejecución y juez de los referimientos, haciendo inconciliables sus fundamentos con su dispositivo, por lo que envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; g) que, mediante el acto núm. 91/2022, instrumentado por Juan Ramón Araujo, de fecha 7 de junio de 2022, el señor Alberto Manuel Núñez, realizó intimación de pago a la compañía Baccessory, SRL.; y h) en fecha 9 de junio de 2022, la compañía Baccessory, SRL. interpuso demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de cualquier acto de ejecución y, posteriormente, dicha parte solicitó el sobreseimiento y el envío del proceso ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mientras que Alberto Manuel Núñez solicitó el rechazo, procediendo el juez *a quo* a rechazar el incidente y rechazar la demanda, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a la solicitud de sobreseimiento de la demanda. 6. Que la parte demandante solicito que se ordene el sobreseimiento del presente expediente por efecto de la sentencia dictada por la suprema corte de justicia de fecha 31 de mayo de 2022; y se declare y compruebe que se trata de un mismo conflicto de referimiento y materia sumaria de oferta real de pago, y cualquier reclamación del señor alberto manuel

núñez tiene la misma causa, tal y como fue decidida y suspendida en la suprema corte; declarar que la solicitud de sobreseimiento es basada de una medida que se impone de pleno derecho, por lo que se justifica el sobreseimiento. 7. Que la parte demandada rechaza la solicitud de sobreseimiento toda vez que resulta ilógico y contrario a las normas procesales que después de apoderar un tribunal de una demanda a sabiendas de la existencia de un anterior apoderamiento sobre el mismo hecho, las mismas partes, luego solicitarle el sobreseimiento del asunto hasta tanto el primer tribunal se pronuncia. 8. Que en el estado actual de nuestro ordenamiento procesal, el sobreseimiento es una figura de naturaleza jurisprudencial, mediante la cual se procura mantener suspendido el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con un requisito prejudicial; una medida de instrucción ordenada por el tribunal u otro litigio, cuya suerte pueda influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del juez. 9. Que la jurisdicción de los referimientos responde a una materia especial que, dada su naturaleza, se hace preciso que para la adopción de alguna medida se pongan de manifiesto elementos como la urgencia, la constatación de una turbación manifiestamente ilícita o la presencia de un daño inminente que amerite ser detenido, conforme a lo dispuesto por el legislador en los artículos 101 al 112 de la ley no. 834, del 15 de julio de 1978 y conforme al principio práctico de que en la materia de referimiento no opera la suspensión de los procesos por una cuestión de celeridad; 10. Que es preciso acotar, que en cuanto la decisión dictada por la suprema corte de justicia, cuyo objeto de impugnación es la decisión dictada por esta presidencia, y e la que se observa que el fundamento de la misma es la verificación de las contradicciones que significaría mencionar el procedimiento sumario cuando en realidad estábamos siendo apoderado en materia de referimiento, lo que constituye un error material que se cometió en la ordenanza, donde en vez de indicar que declarábamos que estaba buena y valida la demanda en referimiento, declaramos buena y valida la demanda en materia sumaria. Del mismo modo la solicitud de suspensión de ejecución de actos procesales de la cual esta apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo es de naturaleza totalmente distinta a la solicitud en cuestión ya que persigue la suspensión de un acto distinto y notificado posteriormente; por tanto la solución de esta no depende de la misma, razón por la cual procede rechazar la solicitud

de sobreseimiento presentada por la parte demandada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza. 11. En cuanto al pedimento de la parte demandada de revocación de la sentencia in-voce realizada en fecha 20 de mayo del 2020, en referencia a la suspensión provisional de los efectos del acto es preciso acotar que verificada el acta de audiencia celebrada ese día en el fallo se hace constar la suspensión provisional del acto No. 164/2021 instrumentado por el ministerial Enrique Perreras, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ese tenor verificado los documentos aportados no se encuentra ningún acto con dicha enumeración y del cual se persigue la suspensión es del acto No.91/2022 de fecha siete (07) de junio del año 2022, por lo que en nada incide la decisión in-voce dada en fecha 20 de mayo del año en curso, por lo que no procede ponderar la solicitud de la parte demandada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza... 20. Que si bien es cierto que la parte demandante alega que existe una oferta real de pago, no menos verdadero es que en el expediente no obra ningún documento que confirme que la oferta real se haya consignado en virtud de que la parte demandada se negó a recibirla, por loque, el tribunal se encuentra imposibilitado de constatar si la misma se liberó de la obligación contraída frente a su acreedora; ya que la importancia de este mecanismo radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente en cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley; quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor. Así también, alega la parte demandante que dicho acto está afectado de nulidad por irregularidades, situación que debe ser valorada por el juez que se encuentra apoderado de la demanda principal, por estarle vedado al juez de los referimientos adentrarse a cuestiones de fondo. En esas atenciones, siendo las sentencias un título ejecutorio que en apariencia cumple con los requisitos para la tramitación de dicha diligencia procesal, procede rechazar en todas sus partes la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de la ordenanza. 21. Que una vez el tribunal rechaza el móvil principal de la acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la misma" (sic).

11. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla¹⁰⁶.

12. Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia¹⁰², procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

13. Esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que *...el objeto mismo del procedimiento excepcional del referimiento (...) es estatuir sin demora por el presidente (...) sobre las medidas provisionales solicitadas por una parte cuyos intereses están en peligro; que este procedimiento excepcional por su carácter y su fin, y su reglamentación que comporta particularmente la posibilidad para el juez de los referimientos de dictar su ordenanza ejecutoria aun sobre minuta y le ejecución provisional de pleno derecho de dictar ordenanza es incompatible con todas las reglas del procedimiento susceptibles de retardar el examen de la demanda y especialmente con las disposiciones que obligan a sobreseer a estatuir¹⁰⁷*; en la especie, del estudio del expediente se advierte que, al tratarse de una demanda en referimiento tendente a evitar un peligro inminente, como lo es una ejecución temeraria de una sentencia, no procedía sobreseer el proceso, ya que es contrario a la naturaleza propia de este procedimiento especial, por lo que el rechazo de la solicitud de sobreseimiento era la medida correcta en el presente caso.

14. En esa misma línea, del estudio de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala evidencia que el juez *a quo* determinó que no fue depositada la oferta real de pago para estar en condiciones de valorar

106 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.

107 Corte de apelación de Amiens 3. R. 1960 – D.H. 1960. Jurisprudencia 180.

en su decisión, lo que no constituye un exceso de poder como alega la parte recurrente, ya que la ordenanza impugnada no estatuye sobre la suerte de ese ofrecimiento real de pago, lo que corresponderá al juez apoderado de la demanda en validez tal como indica la ordenanza; asimismo, no se advierte que el juez *a quo* haya desacatado la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, puesto que al juez *a quo* no modificó la sentencia de esta corte de casación, ni mucho menos sirve de fundamento para contradecirla, sino que se limitó a indicar la naturaleza del vicio retenido en ese momento; en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no constituyen medios de casación que dejen la ordenanza viciada.

15. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y con los fundamentos incorporados en la presente sentencia, una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que el juez *a quo* actuó dentro de sus facultades de apreciación de los hechos, sin evidencia de desnaturalización ni desacato a la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Casación ni desbordamiento de sus atribuciones como juez de los referimientos correctamente establecidas, procediendo a desestimar los medios reunidos y con ellos, el presente memorial de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Baccessory, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00437, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Dabal Castillo y Leopordina Carmona Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0179

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Antillanos, S.R.L.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.
Recurrido:	Jeremías Valenzuela Otaño.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Guardianes Antillanos, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0287, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la razón social Guardianes Antillanos, SRL., representada por su gerente general Bismarck Tavarez Caminero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó, actuando como abogados constituidos de Jeremías Valenzuela Otaño.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jeremías Valenzuela Otaño incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Guardianes Antillanos, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 471-2016, de fecha 28 de octubre de 2016, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, decisión que fue recurrida en apelación por Jeremías Valenzuela Otaño, rindiendo la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 102/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

5. No conforme con la decisión, Jeremías Valenzuela Otaño interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2020-SEN-00177, de fecha

28 de febrero de 2020, que casó la sentencia impugnada por omisión de estatuir sobre unas conclusiones incidentales tendentes a la nulidad de la carta de renuncia y el recibo de descargo y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0287, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JEREMIAS VALENZUELA OTAÑO, contra la Sentencia Laboral No. 471-12016, de fecha 28 de octubre del 2016, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso examinado y en consecuencia, condena a la empresa Guardianes Antillanos S:R:L, a favor del trabajador demandante JEREMIAS VALENZUELA OTAÑO, al pago de las sumas siguientes: a) Doce mil trescientos ochenta pesos dominicanos con 00/86 RD\$12,380.86, por concepto de 28 días de preaviso. b) Nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 00/57 RD\$9,285.57, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía. C) La suma de cinco mil cuatrocientos catorce con 00/85 RD\$5,414.85, por concepto de la regalía pascual. D) Seis mil ciento noventa con 00/38 RD\$6,190.38, por concepto de 14 días de vacaciones. E) Diecinueve mil ochocientos noventa y siete con 00/82 RD\$19,897.82, por concepto de 45 días de beneficios de la empresa. Para un total de: cincuenta y tres mil ciento sesenta y nueve con 00/48 RD\$53,169.48, en base a un tiempo laborado de 1 año y 1 mes y salario mensual de diez mil quinientos treinta y siete con 00/86 RD\$10,537.86. Mas La suma sesenta y tres mil doscientos veintisiete con 00/16 RD\$63,227.16, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se CONDENAN a la parte recurrida Guardianes Antillanos S. R. L. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AURELIO DIAZ Y CARLOS MANUEL SANCHEZ DIAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la*

presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, error grosero, exceso de poder y abuso de poder. **Segundo medio:** Insuficiente motivación, desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, conviene anotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, puesto que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por la omisión de estatuir sobre unas conclusiones incidentales tendente a desmeritar la carta de renuncia y el recibo de descargo; por tanto, los medios que sustentan este segundo recurso versan sobre la apreciación que de esos documentos hizo la corte de envío, es decir, las consecuencias jurídicas que estatuyeron los jueces de fondo al valorar los documentos antes citados, siendo estos puntos distintos.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 6 de julio de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,860.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados,

aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$217,200.00).

16. La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) la suma de doce mil trescientos ochenta pesos dominicanos con 86/100 (RD\$12,380.86), por 28 días de preaviso; b) la suma de nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 57/100 (RD\$9,285.57), por 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de cinco mil cuatrocientos catorce pesos dominicanos con 85/100 (RD\$5,414.85), por concepto de regalía pascual; d) la suma de seis mil ciento noventa pesos dominicanos con 38/100 (RD\$6,190.38), por 14 días de vacaciones; e) la suma de diecinueve mil ochocientos noventa y siete pesos dominicanos con 82/100 (RD\$19,897.82), por 45 días de beneficios en la empresa; f) la suma de sesenta y tres mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con 16/100 (RD\$63,227.16), en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total general en las condenaciones de ciento dieciséis mil trescientos noventa y seis pesos dominicanos con 64/100 (RD\$116,396.64), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Guardianes Antillanos, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-0287, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rafael Arnó y Aurelio Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Norma Peralta Núñez.
Abogados:	Dr. Rudy Adaberto Ramírez y Lic. Víctor Manuel Lora Pimentel.
Recurrido:	Golden Age, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Néstor Cuevas Ramírez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Norma Peralta Núñez, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00117, de fecha 23

de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rudy Adaberto Ramírez y el Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, actuando como abogados constituidos de Norma Peralta Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ciprián Encarnación Martínez y Néstor Cuevas Ramírez, actuando como abogados constituidos de la entidad Golden Age, SRL., la cual opera como Centro de Cuidado para Personas Envejecientes.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Norma Peralta Núñez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, , derechos adquiridos, salario y bonificación pendientes de pagar, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la entidad Golden Age, SRL. y Alexandra Campusano Ariza, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SEEN-00149, de fecha 6 de septiembre de 2021, la cual excluyó del proceso a la persona física y declaró resiliado el contrato

de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la entidad recurrida, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), rechazó la pretensión de pago de bonificación y salario adeudado.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Golden Age, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00117, de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. SE-GUNDO:* *En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con Excepción de la parte referente a los derechos adquiridos y los daños y perjuicios que se CONFIRMA. TERCERO:* *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Total desnaturalización de los hechos, mala aplicación de la Ley y violación a la tutela judicial efectiva por la insuficiente motivación del fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones de los artículos 641 y 586 del Código de Trabajo, así como las contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 10 de diciembre de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,610.00)

mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$352,200.00).

15. La sentencia impugnada confirmó de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, las condenaciones por los conceptos de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, a saber: a) la suma de doce mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 78/100 (RD\$12,465.78), por salario de Navidad; b) la suma de siete mil setecientos setenta y siete pesos dominicanos con 28/100 (RD\$7,777.28), por 14 días de vacaciones; c) la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total de veinticinco mil doscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 06/100 (RD\$25,243.06), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valore el medio contenido en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Norma Peralta Núñez, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00117, de fecha de 23 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0181

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Julio de la Cruz Ferreras.
Abogado:	Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.
Recurrido:	José Esteban Pachón Aldana.
Abogados:	Licdos. Jorge Leandro Santana Sánchez y Franklin M. Araujo Canela.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Julio de la Cruz Ferreras, contra la sentencia núm. 202000104, de fecha 14 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187473-1, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 1, plaza Johan, 2do. piso, *suite* 204, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Leandro Santana Sánchez y Franklin M. Araujo Canela, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-06681188-8 y 001-0280873-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota esq. calle El Embajador, condominio Jardines del Embajador, edif. 15, apto. 247, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Esteban Pachón Aldana, colombiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1341308-2, domiciliado en la calle Arzobispo Meriño, apto. 312, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00222, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Eliezer Cedano Herrera.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, entrega de títulos y puesta en posesión de terrenos, en relación con la parcela núm. 22, porciones 131, U-1 y U-3, Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por José Esteban Pachón Aldana contra Eliezer Cedano Herrera, con la intervención voluntaria de Carlos Julio de la Cruz Ferreras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900049, de fecha 21 de marzo de 2019, que rechazó la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Esteban Pachón Aldana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000104, de fecha 14 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Esteban Pachón Aldana, en contra de la sentencia núm. 201900049, de fecha 21 de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, y, en consecuencia, revoca la sentencia de primer grado, y reconoce el acto de venta intervenido entre los señores Eliezer Cedano Herrera y José Esteban Pachón Aldana, de fecha 3 de noviembre de año 2013, debidamente notariado por el Dr. Julio Cesar Troncoso Saint-Clair, notario público del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *Ordena al Registrador de Títulos de El Seibo, que tan pronto se realicen los trabajos de técnicos de mensura (deslinde y subdivisión) ejecutar los citados contratos.* **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes, en algunos puntos de sus respectivas conclusiones.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal, el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados por las partes como pruebas, debiendo dejarse copia en el expediente, debidamente certificada.* **QUINTO:** *Ordena igualmente a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "Único medio: Falta de estatuir y lesión al derecho de propiedad del tercer adquirente de buena fe, al tribunal no delimitar el alcance de los terrenos vendidos con los del interviniente voluntario y no darle respuesta a sus conclusiones participativas en el proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se fusione este expediente con el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00662, contentivo del recurso de casación interpuesto por Edy Miguel Rodríguez Matías y Alba Marleni Rodríguez Canario, por haberse ejercido contra la misma sentencia.

11. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien ambos recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00662, al que corresponde el recurso de casación indicado por la parte recurrida, se encuentra en una etapa procesal distinta, motivo por el cual se desestima el pedimento.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, porque valoró erróneamente los argumentos de Carlos Julio de la Cruz Ferreras, pues se estableció que estos estaban dirigidos a revocar la decisión de primer grado, lo cual no se corresponde con la realidad, ya que dicha pretensión fue la sostenida por el entonces recurrente, José Esteban Pachón Aldana, al cual el recurrido solo hizo referencia; de igual modo, sostiene que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada estaba en el deber de revisar íntegramente los méritos de la intervención voluntaria que realizó, dado el carácter solidario e indivisible de los derechos del exponente y que como tal le favorece la apertura del recurso sin necesidad de recurrir de manera incidental, valoración que la alzada no realizó, ya que no contestó el punto relativo a la venta que le hiciera Eliezer Cedano Herrera en fecha 4 de julio de 2016, por medio de la cual adquirió la cantidad de 2,326 mts², dentro de la citada parcela, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir; añade, además, que la alzada tenía la obligación de dar una resolución completa al caso y no dejar a cargo del Registro de Títulos del Seibo ni de la Dirección Regional de Mensura Catastrales las actuaciones de identificar los terrenos, pues terceros sin posesión procuran posesionarse en las porciones adquiridas por el recurrente, por lo que esta decisión lesiona su derecho de propiedad.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) el actual correcurrido José Esteban Pachón Aldana incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de un contrato de venta de fecha 3 de noviembre de 2013, suscrito entre Eliezer Cedano Herrera (en calidad de vendedor) y él (en calidad de comprador), entrega de títulos y puesta en posesión de terrenos en relación con los derechos de la parcela núm. 22, porciones 131-U, U-1 y U-3, Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, con la intervención voluntaria de Carlos Julio de la Cruz Ferreras, quien solicitaba el rechazo de la litis y además interpuso demanda reconvenzional en pago de indemnización, siendo rechazada, tanto la litis como la demanda reconvenzional, mediante sentencia núm. 201900049 de fecha 21 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, sobre el sustento de que resultaba materialmente imposible

ordenar la ejecución del acto de venta pues no existía ningún documento que sustentara los derechos del vendedor como propietario de la cantidad de 17 tareas de terreno, equivalente a 10,693 mts², sobre el referido inmueble y, en cuanto a la demanda reconventional, sostuvo, en esencia, que el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a indemnizaciones económicas; b) en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por el actual correcurrido José Esteban Pachón Aldana, este sostuvo ante la alzada, esencialmente, que adquirió de manos de Eliezer Cedano Herrera la extensión superficial de 17 tareas de tierras dentro de la citada parcela; que el tribunal de primer grado no aplicó un correcto sentido de justicia y equidad al desconocer que el vendedor posee derechos registrados y sobre los cuales podía ordenar la ejecución del contrato; que no se ponderaron las pruebas sometidas al debate; que en el contrato se cometió un error al no especificarse en qué porción de terreno estaban ubicados los derechos vendidos; mientras que el actual recurrente sostuvo, esencialmente, que es titular del 10% de los derechos de propiedad que posee Eliezer Cedano Herrera, sobre el referido inmueble; que además es propietario de 23,267.90 mts², dentro de la parcela núm. 22, porción U-1, Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, en virtud de la constancia anotada núm. 0900013748; que la litis pretende afectar derechos registrados en virtud de sentencia firme, por derecho de contrato poder de cuota litis registrado con anterioridad al contrato de venta de José Esteban Pachón Aldana; procediendo la alzada a revocar la decisión primigenia y acoger en parte la demanda inicial, indicando, en esencia, que si bien el contrato de venta no indicaba dentro de cuál porción de la parcela se encuentran los derechos vendidos a José Esteban Pachón Aldana, lo cierto es que la existencia de la venta no fue controvertida, por lo que el comprador los adquirió válidamente; que sin embargo, dada la existencia de dificultades técnicas para ejecutar dicho contrato, el comprador debía ejecutar acciones técnicas y legales para materializar y determinar los derechos del vendedor en lo que a él le corresponda, indicando que lo contrario ocurre con Carlos Julio de la Cruz Ferreras, a quien le corresponde un 20% del 12.5% de los derechos de Eliezer Cedano Herrera, dentro de la parcela núm. 22, porciones U-1, U-3 y 131, Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

9. ...De los documentos indicados con anterioridad, identificamos la resolución núm. 201500264, de fecha 28 de octubre del año 2015, de determinación de herederos, partición y transferencia, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la cual, el señor Eliezer Cedano Herrera resultó investido con el derecho de propiedad de tres porciones de terreno dentro de la parcela núm. 22 del D.C. núm. 48.3ra. del municipio de Miches, provincia El Seibo, (porciones U-1, U-3, 131), sin embargo en fecha 3 de noviembre del año 2013, el señor Eliezer Cedano Herrera vendió a favor del recurrente señor José Esteban Pachón Aldana una porción de terreno de 17 tareas dentro del ámbito de la parcela 22, deduciéndose de estas dos fechas la celebración, primero del contrato de venta. 10. ... Si bien es cierto que el acto de venta cuya ejecución se pretende no indica dentro de cual porción se encuentran los derechos adquiridos por el señor José Esteban Pachón Aldana, lo cierto es que para la fecha ya el señor Eliezer Cedano Herrera, había vendido al señor José Esteban Pachón Aldana, de manera que es un hecho no controvertido su existencia. 11. ... Sobre el acto de venta, el Código Civil establece en los artículos 1582, la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada, y 1583. La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada. 12. ... En adición, si bien, el señalado contrato de venta señala que la porción de terreno se encuentra dentro de la parcela 22, en la actualidad existen dificultades técnicas en la ejecución de la venta, pero siendo evidente que el comprador adquirió válidamente, de manera que puede subrogarse en los derechos de su vendedor, procediendo en lo adelante ejecutar las acciones técnicas y legales que sean necesarias según la normativa inmobiliaria para materializar y determinar los derechos del vendedor en lo que a él le corresponda, (tales como deslinde, subdivisión o partición). 13. ... En tales condiciones, el tribunal sostiene el criterio que procede acoger parcialmente el recurso de apelación en cuestión, conforme se indicará en el dispositivo de esta sentencia. Sobre la intervención voluntaria

del señor Carlos Julio de la Cruz Ferreras. 15. ... Al respecto, el señor Carlos Julio de la Cruz Ferreras, es titular del derecho de propiedad del 20% del 12.5% que le corresponde al señor Eliezer Cedano Herrera, dentro de la parcela 22, porciones U-1, U-3 y 131, del D.C. núm. 48.3ra., del municipio de Miches. 21. ... Que en ese orden, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Estaban Pachón Aldana y reservar a los intervinientes los derechos adquiridos mediante compra al señor Eliezer Cedano Herrera, hasta tanto los mismos determinen los derechos del vendedor en lo que a ellos le corresponda (sic).

15. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos esta se fundamenta, esencialmente, en que el tribunal *a quo* estableció y valoró argumentos que no se corresponden con los realmente propuestos por la parte recurrente Carlos Julio de la Cruz Ferreras y que difieren de sus conclusiones.

16. Según se ha establecido mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*¹⁰⁸; de igual forma se encarga de: *velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia*¹⁰⁹.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya*

108 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

109 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285

o aniquile la posibilidad o existencia de la otra¹¹⁰. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada¹¹¹.

18. De igual modo, es preciso acotar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos¹¹².*

19. De la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en su párrafo 4, folio 149, parte final se establece que las conclusiones de Carlos Julio de la Cruz Ferreras estaban dirigidas, de manera primordial, a procurar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por José Esteban Pachón Aldana contra la sentencia núm. 201900049, de fecha 21 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo y, en consecuencia, que fuera confirmada en todas sus partes y reconocidos sus derechos dentro de la señalada parcela; mientras que, por otro lado, en su folio 160, párrafo 14, la alzada al valorar la pertinencia de las pretensiones del actual recurrente, indica que este procuraba la revocación de la citada decisión de primer grado por no ponderarse en su justa perspectiva legal las pruebas sometidas al debate y por constituir agravios que violentan el sagrado derecho de defensa; comprobándose, en ese sentido, una contradicción entre las pretensiones y los argumentos formulados por Carlos Julio de la Cruz Ferreras.

20. No obstante lo anterior, en la especie si bien se verifica la irregularidad alegada por la parte recurrente, está por sí sola no constituye un vicio que conlleve a la casación de la sentencia impugnada, toda vez que el tribunal *a quo* al motivar su decisión valoró los derechos de propiedad que dentro del inmueble en cuestión posee Carlos Julio de la Cruz Ferreras, así como también consideró la pertinencia o no del rechazo sobre el recurso de apelación incoado por José Esteban Pachón

110 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299

111 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296

112 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513

Aldana, lo cual se corresponde con las conclusiones esgrimidas por la actual parte recurrente ante la alzada. De modo que, conforme con lo constatado, lo señalado por el recurrente constituye un error material de la sentencia que no da lugar a su casación, pues las motivaciones expuestas por los jueces de fondo para fundamentar su decisión mantuvieron una misma línea discursiva que se reflejó en la parte dispositiva de su decisión y que no da al traste con los vicios denunciados, por tanto, se desestiman los argumentos analizados.

21. En relación con la alegada omisión de estatuir respecto al contrato de venta de fecha 4 de julio de 2016, suscrito entre Carlos Julio de la Cruz Ferreras y Eliezer Cedano Herrera, ha sido juzgado *que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*¹¹³.

22. En la especie, de la revisión exhaustiva del fallo impugnado no se comprueba que la parte recurrente haya colocado al tribunal *a quo* en condiciones de ponderar la validez del referido contrato mediante conclusiones formales; de ahí que, contrario a lo que se alega, la alzada contestó adecuadamente todos los pedimentos que le fueron presentados por las partes, razón por la cual se desestima este argumento.

23. En lo que concierne al alegato relativo a que el derecho de propiedad de Carlos Julio de la Cruz Ferreras quedó vulnerado al tribunal *a quo* dejar a cargo del Registro de Títulos del Seibo y la Dirección Regional de Mensura Catastral, la labor de identificar los terrenos adquiridos a Eliezer Cedano Herrera, se resalta que es jurisprudencia de esta Tercera Sala *que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno*¹¹⁴.

24. El análisis de la sentencia permite verificar que para sustentar su decisión la alzada estableció que si bien quedaba constatado que tanto el entonces recurrente José Estaban Pachón Aldana, como los intervinientes voluntarios Eddy Miguel Rodríguez Matías y Alba Marleni Rodríguez Canario, habían suscrito contratos con Eliezer Cedano

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.

114 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0264, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.

Herrera, en la actualidad existían dificultades técnicas para lograr a cabalidad la ejecución de esos actos, pues en estos no se indicaba de manera específica dónde se encontraban la porción de terreno adquirida por estos; de modo que, para lograr su concretización, conminó a las partes a regularizar su situación mediante las acciones técnicas y legales necesarias que dispone la normativa inmobiliaria para materializar y determinar los derechos de su vendedor y, sobre esa base, los que a ellos les corresponda.

25. De lo anterior se infiere que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al tribunal *a quo* disponer que la materialización de los derechos sea realizada a través de acciones técnicas, legales y conforme con la normativa inmobiliaria, lo hizo para que dentro del ámbito de la legalidad sean respetados y resguardados derechos de terceros, y no como erróneamente se aduce. En consecuencia, al no ser constatada en la sentencia impugnada una violación sobre los derechos de propiedad del recurrente, sus alegatos carecen de fundamento, puesto que no se verifica que a este le fueran desconocidos o limitados su goce y disfrute, ni alguna acción o disposición del tribunal que entrañe una transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución dominicana o en la normativa inmobiliaria vigente; razón por la cual el agravio casacional examinado debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio de la Cruz Ferreras, contra la sentencia núm. 202000104, de fecha 14 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Leandro Santana Sánchez y Franklin M. Araujo Canela, abogados de la parte correcurrida José Esteban Pachón Aldana, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0182

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José María Rosario Díaz.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.
Recurrido:	Grupo Ramos S.A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José María Rosario Díaz, contra la sentencia laboral núm. 0360-2022-SEEN-00332, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, actuando como abogados constituidos de José María Rosario Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, actuando como abogados constituidos de la empresa Grupo Ramos SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero del 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José María Rosario Díaz incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Grupo Ramos, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2020-SSen-00045, de fecha 30 de enero de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, la condenó a pago de prestaciones laborales e indemnizaciones del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios causados, desestimando los reclamos por concepto de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Grupo Ramos, SA. y de manera incidental José María Rosario Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00332, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación el principal, interpuesto por la empresa Grupo Ramos, S.A., y el incidental incoado por el señor José María Rosario Díaz en contra de la sentencia 0375-2020-SSEN-00045, dictada en fecha 30 de enero de 2020 por la Tercera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge el recurso de apelación principal, se rechaza el recurso incidental; se establece que el salario percibido por el recurrido era de RD\$24,966.66 mensual; en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) se declara justificado del despido que puso término al contrato de trabajo que existió entre las partes en litis; b) se revoca el pago de prestaciones laborales y la indemnización procesal (ord. Zero. del artículo 95 del Código de Trabajo); c) Se confirma el rechazo del pago de los derechos adquiridos, por carecer de sustento legal; d) se revoca el pago de la indemnización por daños y perjuicios, por la falta de causa legal. **TERCERO:** Se condena al señor José María Rosario Díaz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Ylonka R. Bonilla Santos y Lucrecia Jiménez Escobaza, abogadas apoderadas de la empresa recurrente Grupos Ramos, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Falta de base legal, desnaturalización de las declaraciones ofrecidas por el testigo que depuso a su cargo de la empresa hoy recurrida. Falta de ponderación y motivación de los medios probatorios. Violación del Art. 68 de la Constitución Política de la República Dominicana. Violación y no ponderación de los Principios Fundamentales V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo. A su vez, violación de los Arts. 1, 15, 16, 26, 27, 533, 534, 537- ordinales 4º, 6º, 7º y 541 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó la ley al estatuir que la empresa cumplió con las disposiciones del artículo 94 del Código de Trabajo, en torno a la prueba de la justa causa del despido, incurriendo además en desnaturalización de los hechos, al evaluar las declaraciones testimoniales de Leonido Rafael Rodríguez Torres, quien fue escuchado para, supuestamente, demostrar la justa causa del despido, sin embargo, este no se encontraba en el lugar de los hechos en el momento en que el recurrente incurrió en las supuestas faltas, pues declaró que se enteró de los hechos por otras personas y por un video, no obstante, la Suprema Corte de Justicia haberse pronunciado sobre los testigos de referencia, estableciendo que no son signos de coherencia ni verosimilitud, sin embargo, la corte *a qua* otorgó credibilidad a estas declaraciones y fundamentó la justificación del despido en ellas; que esta indebida ponderación, hizo que la sentencia incurriera en falta de motivos y de base legal, que conllevó a una errónea aplicación del derecho, pues cabe destacar que el video que cita el testigo que visualizó no se encuentra depositado en el expediente, es decir, los jueces de fondo no pudieron examinarlo. Que la decisión impugnada no menciona ningún otro medio de prueba que pudiera refrendar las declaraciones citadas anteriormente, tampoco explicó cómo y por qué estatuyó de la forma en que lo hizo y por tanto, el fallo impugnado no cuenta con una relación completa de los hechos ni motivos suficientes que permitan verificar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la cual debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.5. Según el contenido de la comunicación de despido, la empresa consigna que el mismo se fundamenta en lo siguiente: “(...) Por medio de la presente, tenemos a bien informarles que en fecha viernes

12 de junio de 2015, hemos procedido a poner término por despido al contrato de trabajo que nos unía con el señor José María Rosario Díaz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0505242-1. El motivo por el cual decidimos despedir al indicado señor, es porque incurrió en varias faltas graves e inexcusables que hicieron imposible la continuación de su contrato de trabajo, las cuales fueron las siguientes: Por haber extraído de la empresa (almacén de mercancías) materiales pertenecientes a esta empresa (activos fijos: parrillas, largueros, paralelos, puntales, materiales que conforman las trameras del almacén de la empresa que son utilizadas para la colocación de mercancías), sin ningún tipo de permiso del empleador y no haber sido llevadas a ninguna otra sucursal o almacén de la empresa, sino a un destino desconocido; por haber extraído estas mercancías sin medidas preventivas ni el procedimiento de lugar marcado por la empresa; por haber abandonado su trabajo el día 31 de mayo de 2015, día en que trabajó a su propia solicitud, a pesar de ser su día libre, por aproximadamente un (01) hora durante sus horas de trabajo sin permiso de su empleador o superior inmediato y sin haber explicado la causa justificada que tuvo para ello; y por no haber ejecutado sus labores de mantenimiento el día 31 de mayo de 2015. Con las referidas faltas, usted ha violado los Numerales 3, 6, 8, 13, 14, 15, 16 y 19 del Artículo 88 del Código de Trabajo Dominicano, así como también lo dispuesto en los Numerales 4to y 5to. del artículo 45 del indicado Código, (sic) (...). Así lo expresa la comunicación remitida a la Representación Local de Trabajo de Santiago, con sello de recepción de fecha 15 de junio de 2015. Además, consta en el expediente la comunicación de despido dirigida al trabajador, firmada por dos testigos. Estas comunicaciones confirman el hecho del despido como forma de terminación del contrato de trabajo, como también revelan las faltas alegadas por la empresa, tomadas como fundamento para ejercer el despido; también demuestra el cumplimiento de las formalidades exigidas en el artículo 91 del Código de Trabajo.

3.6.- Conforme a lo precedentemente indicado, y acorde con la regla que se deriva de los artículos 95 del Código de Trabajo y la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a la empresa aportar la prueba de la justa causa del despido ejercido contra dicho trabajador, prueba que fue presentada por la empresa recurrida mediante el testimonio del señor Leonido Rafael Rodríguez Torres, quien al ser

cuestionado por ante el juez a quo, declaró lo siguiente: "(...) P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Yo se que el demandante fue despedido de la empresa por abandono de su trabajo y por sustraer unos activos fijos llamados tramerías de almacén, eso fue el 31/05/2015, lo sé porque fui parte de la investigación como encargado de seguridad, el demandante era encargado de mantenimiento, la investigación consistió en la información que me dio la asistente de seguridad de que vio un movimiento extraño, vimos las cámaras y conversamos con la gerente de tienda de ese departamento y se ve al señor que llega y conversa en el leguaje de señas con un ex colaborador de que ya estaba ahí y procedió a sacar los activos fijos fuera del área de recepción del edificio; PARTE DDO: P. ¿Qué usted vio específicamente en esa grabación? R. Se ve al señor José María con el señor Luis Valentín, salir de la empresa con los activos fijos y bajan la puerta luego se ve cuando abren la puerta nuevamente y solo están los carritos vacíos; P. ¿Dónde fueron llevadas esas mercancías? R. Se desconoce el paradero de esas mercancías; P. ¿Cuáles investigaciones realizo la empresa para ubicar esas mercancías? R. Hay un protocolo de la tienda cuando se mueve un material de una tienda o área a otra se hace una solicitud o autorización del gerente de la tienda vía correo luego de aprobada esa parte por esa misma vía, entonces se llena un conduce donde se describe el activo fijo, se pone un sello y donde va a ser transportado el material, y se le pone al camión, ese procedimiento debe ser validado por el encargado de seguridad; P. ¿El demandante estaba autorizado a sacar materiales de la empresa? R. No (. ..); PARTE DTE: P. ¿Ese día usted estaba presente en la tienda? R. No; P. ¿Lo que usted sabe es porque se lo dijeron o porque lo vio en el video? R. Las dos cosas; P. ¿En el video usted pudo ver al demandante sustraer y sacar de la tienda bienes y activos de la empresa? R. Si; ...PARTE DDA: P. ¿Usted pudo ver la forma en que estaba vestido el demandante en el video? R. Si (sic) (Acta de audiencia número 0375-2019-TACT-01235 de fecha 25 de julio de 2019 levantada por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, páginas 4 y 5). 3.7.- Del análisis del testimonio antes descrito, y en ausencia de otro medio probatorio que conteste el contenido y alcance jurídico del testimonio antes citado, esta Corte procede acogerlo como elemento de prueba del referido despido, por considerarlo serio, verosímil y concordante con los hechos de la causa, mediante el cual,

queda demostrado que el trabajador despedido incurrió durante sus laborales en actos deshonestos, extracción de mercancías, falta de probidad y de honradez, ocasionando perjuicios intencionalmente al sustraer materiales de la empresa en su detrimento, lo que demuestra una falta grave que le impone el contrato de trabajo, en el desempeño de sus labores, como es la falta de dedicación a las laborales para las cuales fue contratado, la falta de honestidad; causas justificadas de despido establecidas en los preceptos legales en que la empresa fundamentó este hecho, que puso término al contrato de trabajo que los unió, caracterizando la justificación del despido de que se trata. 3.8.- Del análisis de las pruebas antes presentadas, esta Corte concluye, ... que las faltas cometidas por el trabajador fueron probadas durante el proceso, las cuales se encuentran contempladas en los ordinales 3, 6, 8, 13, 14, 15, 16 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, cuyo contenido ha sido descrito anteriormente, los que fueron alegados por la empresa recurrente, base legal que justifica el despido de que fue objeto el trabajador recurrido. En consecuencia, se da por establecido el carácter justificado del despido de que se trata..." (sic).

10. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*¹¹⁵.

11. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*¹¹⁶. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que se configura cuando a las pruebas se les otorga un sentido mayor o

115 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

116 Sent. 24 de abril, BJ. 1229, pág. 2349.

distinto del que realmente tienen. La jurisprudencia ha sido diáfana al establecer que *en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas¹¹⁷, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley¹¹⁸.*

12. En el caso la prueba en la cual la corte *a qua* fundamentó la justa causa del despido, fue el testimonio a cargo de la empresa recurrida, del señor Leonido Rafael Rodríguez Torres, del cual nos permitimos transcribir: *P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Yo sé que el demandante fue despedido de la empresa por abandono de su trabajo y por sustraer unos activos fijos llamados tramerías de almacén, eso fue el 31/05/2015,... PARTE DTE: P. ¿Ese día usted estaba presente en la tienda? R. No; P. ¿Lo que usted sabe es porque se lo dijeron o porque lo vio en el video? R. Las dos cosas;* transcripción que pone de relieve que el testigo es de referencia, es decir, que declaró sobre hechos que no percibió a través de sus sentidos, sino que se enteró por otras personas y porque visualizó un video de las faltas que narró se le atribuyen al trabajador recurrente.

13. En un caso similar esta Tercera Sala falló de la siguiente manera: *...que la corte a qua comete una falta de base legal, y una desnaturalización de los hechos al dar credibilidad y verosimilitud para la determinación del hecho material del despido, al testigo que declara sobre la ocurrencia del mismo, por informaciones recibidas por un tercero, es decir, que no estaba en el momento del hecho, ni las circunstancias mismas, de cómo ocurrieron, si ocurrieron, es decir, un testigo de referencia, el cual no debe ser aceptado en el juicio de fondo, pues desconoce ciertamente el hecho como tal, y lo que hace es transmitir una información recibida, en ese tenor la sentencia debe ser casada¹¹⁹.*

14. En el caso, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al momento de justificar el despido, ya que además de lo que ha quedado establecido en esta misma decisión, el video contentivo de las imágenes del día en que se cometió la supuesta falta del trabajador, que el testigo declaró haber visto, no consta depositado en el expediente; así las cosas, frente a la no existencia de otro elemento probatorio con el que se pudiera refrendar lo referido en el citado

117 Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.

118 Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

119 Sent. núm. 48, BJ. 1241, pág. 2124.

testimonio, la corte *a qua* otorgó un alcance mayor al que realmente este tenía e incurrió en su determinación en falta de base legal, lo que amerita la casación del fallo impugnado.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00332, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0183

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Itic Apparel, S.R.L.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurridos:	César Daniel Mazara y Deliberancia Selisma Senfilis.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Itic Apparel, SRL., contra la sentencia núm. 365-2018, de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Itic Apparel, SRL, representada por el señor Juan Ramón Cruz Romero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Lcda. Catherine Arredondo Santana, actuando como abogados constituidos de César Daniel Mazara y Deliberancia Selisma Senfilis.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado desahucio, César Daniel Mazara y Deliberancia Selisma Senfilis, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio Itic Apparel, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 184-2016, de fecha 31 de agosto de 2016, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio incumplido por el empleador y con responsabilidad para este, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, luego de 10 días de transcurrido el desahucio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercio Itic Apparel, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 365-2018,

de fecha 14 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación presentado por arte recurrente empresa I.T.I.C. APPAREL SRL., en contra de la Sentencia No. 184-2016, de fecha 31 del mes de Agosto del año 2016, dictada por la Sala No.01 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la Sentencia No.184-2016, de fecha 31 del mes de Agosto del año 2016, dictada por la Sala No. 01 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confir-mándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Se condena a la empresa I.T.I.C. APPAREL SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA Y NEY MUÑOZ LAJARA y la LICDA. CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **CUARTO:** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹²⁰.

120 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

13. Habiendo sido depositado el recurso de casación en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de noviembre de 2018, el último día hábil para notificarlo era el jueves 8 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme al cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante acto núm. 315-2018, instrumentado por Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Itic Apparel, SRL., contra la sentencia núm. 365-2018, de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y de la Lcda. Catherine Arredondo Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0184

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurridas:	Victoria Anabel Mejía Martínez y Martha Cianery Ortiz Flores.
Abogado:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm.

336-2022-SSSEN-00171, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lc-dos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando en calidad de abogados constituidos de la institución estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, actuando como abogado constituido de Victoria Anabel Mejía Martínez y Martha Cianery Ortiz Flores.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Victoria Anabel Mejía Martínez y Martha Cianery Ortiz Flores, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 00031-2021, de fecha 25 de febrero de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la empleadora, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 1 día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSen-00171, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de la sentencia número 00031-2021 de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SE-GUNDO:* *En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada por los motivos expuestos, para que diga de la forma siguiente: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio incumplido con responsabilidad para el empleador y se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos de la forma siguiente: 1) Victoria Anabel Mejía Martínez, RD\$17,624.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$90,642.04 por concepto de 144 días de cesantía; RD\$11,333.00 por concepto de dieciocho (18) días de Vacaciones; RD\$11,250.00 por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020, para un subtotal de RD\$130,846.88 (Ciento treinta mil ochocientos cuarenta y seis con 88/00) y las condenaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo a partir del 15/10/2020, más cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000,00) por concepto de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la Ley 87-01. 2) Martha Cianyery Ortiz Flores, RD\$17,624.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$21,401.30 por concepto de 34 días de cesantía; RD\$8,812.30 por concepto de 14 días de Vacaciones; RD\$11,250,00 por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020, para un sub total de RD\$59,088.44 (cincuenta y nueve mil ochenta y ocho con*

44/00) y las condenaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo a partir del 15/10/2020; más treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la Ley 87-01. **TERCERO:** Se revoca el ordinal 5to del dispositivo de la sentencia impugnada por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor del doctor Ramón Amaury Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo y 397, del Código de Procedimiento Civil; **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la república. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal: a) la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643

del Código de Trabajo y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por no contener el desarrollo de los medios de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso admitir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹²¹.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el 1º de agosto de 2022, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado el 25 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 1451/2022, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni los alegatos propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00171, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0185

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Yoerman Sánchez García, Jorvy Armando Sánchez y Elvis Encarnación.
Recurridos:	Eddy Gilberto Peña Victoria y compartes.
Abogados:	Licdos. Amable Arcadio Quezada Frías y Arquímedes Alt. Salcedo Nicasio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00143, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García, Jorvy Armando Sánchez y Elvis Encarnación, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134601-3, 001-1034593-1, 225-0033094-3 y 014-0021881-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril de 1997 y la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, con sede y oficinas principales en la avenida Máximo Gómez, esq. calle Santiago, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado, a la sazón, por su titular Roberto Fulcar Encarnación, dominicano, provisto de la cédula de identidad v electoral núm. 001-0234062-7, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Amable Arcadio Quezada Frías y Arquímedes Alt. Salcedo Nicasio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0015393-5 y 052-0000308-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Padre Billini y Mella núm. 39, segundo nivel, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actuando como abogados constituidos de Eddy Gilberto, Freddy Joaquín, Gladys Esperanza, Belkis Mercedes, Ramona, todos de apellidos Peña Victoria y Ana Altagracia Victoria, dominicanos, domiciliados y residentes en la calle Ramón Cáceres núm. 33, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Los señores Eddy Gilberto, Freddy Joaquín, Gladys Esperanza, Belkis Mercedes, Ramona, todos de apellidos Peña Victoria y Ana Altagracia Victoria son propietarios de los inmuebles amparados en los certificados de títulos de fecha 14 de abril de 2021, identificados con las matrículas núms. 3000509808, 3000509809, 3000509807, 3000509805 y 3000509806, así como el 040006498, de fecha 13/09/2011, sobre una porción de terreno con una superficie de 4,343.10 metros cuadrados para cada una de las partes, dentro de la parcela 88 del Distrito Catastral núm. 20, ubicado en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, derecho adquirido por Joaquín María Peña y tiene su origen en la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de noviembre de 1995; que los señores Eddy Gilberto, Freddy Joaquín, Gladys Esperanza, Belkis Mercedes, Ramona, todos de apellidos Peña Victoria y Ana Altagracia Victoria indican que esos terrenos fueron expropiados y utilizados por el Estado dominicano, por lo que interpusieron un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, contra el Estado dominicano, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00143, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio y responsabilidad patrimonial por violación de propiedad y expropiación de terrenos privado, incoada por los señores Eddy Gilberto Peña Victoria, Freddy Joaquín Peña Victoria, Gladys Esperanza Peña Victoria, Belkis Mercedes Peña Victoria, Ramona Peña*

Victoria y Ana Altagracia Victoria de Peña, en contra del Estado Dominicano, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y de la Dirección General de Bienes Nacionales, por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia.

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la señalada demanda en justiprecio y responsabilidad patrimonial por violación de propiedad y expropiación de terrenos privado, en consecuencia, ORDENA al Estado Dominicano y al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), pagar, en provecho de los señores Eddy Gilberto Peña Victoria, Freddy Joaquín Peña Victoria, Gladys Esperanza Peña Victoria, Belkis Mercedes Peña Victoria, Ramona Peña Victoria y Ana Altagracia Victoria de Peña, la suma de treinta y un millón doscientos veintiséis mil noventa y siete pesos con 00/100 (RD\$31,226,097.00), por efecto de catorce mil ochocientos sesenta y nueve punto cincuenta y siete metros cuadrados (14,869.57 mts²) por motivo de la expropiación realizada sobre el inmueble de su propiedad identificado como "Parcela núm. 88, Distrito Catastral núm. 20, con una porción de terreno de 14,874.33, ubicado en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez", por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO y al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados a los señores EDDY GILBERTO PEÑA VICTORIA, FREDDY JOAQUÍN PEÑA VICTORIA, GLADYS ESPERANZA PENA VICTORIA, BELKJS MERCEDES PENA VICTORIA, RAMONA PEÑA VICTORIA y ANA ALTAGRACIA VICTORIA DE PEÑA, por los motivos indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la prueba y violación de la ley. **Segundo medio:** Exceso de poder y violación de la ley en cuanto a la fijación del precio" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos, contados a partir de la fecha de emisión del auto, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos*

*o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*¹²².

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 14 de junio de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 1455/2022, de fecha 27 de julio de 2022, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

14. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*¹²³; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 14 de junio de 2022 y finalizaba el día 15 de julio de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 27 de julio de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53,

122 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27).

123 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00143, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0186

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Livio Figuerero Sánchez.
Abogados:	Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, Licdas. Leandra Ortiz Ybert y María Luisa Sánchez.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana.
Abogados:	Dres. Héctor B. Lorenzo y Franklin Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Livio Figuerero Sánchez, contra la ordenanza núm. 0322-2022-SCADM-0001, de fecha

14 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa y las Lcdas. Leandra Ortiz Ybert y María Luisa Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0014503-3, 402-1178768-0 y 012-0125249-9, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Anacaona y Estrelleta, núm. 79, edif. Dr. Mora, apto. 201, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actuando como abogados constituidos de Livio Figuerío Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0120009431-4, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Las Palmeras y Pedro Henríquez, núm. 8, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Héctor B. Lorenzo y Franklin Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0012092-9 y 012-0059543-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, corporación regida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, de manera especial por la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, promulgada en fecha 17 de julio de 2007, con sus oficinas y asiento social ubicada en el cuadrante formado por las calles Independencia, San Juan Bautista, 16 de Agosto y Dr. Cabral, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, representado por Hanoi Yaquelín Sánchez Paniagua, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007786-3, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbiccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de agosto de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana suspendió de sus funciones al señor Livio Figuereo Sánchez, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones contencioso administrativas, la ordenanza núm. 0322-2022-SCADM-0001, de fecha 14 de marzo de 2022, que rechazó el recurso.

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Livio Figuereo Sánchez, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, representado por la Arq. Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua y su propia persona, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Livio Figuereo Sánchez, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, representado por la Arq. Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua y su propia persona, en consecuencia, condena al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al pago de la suma de setenta y dos mil, seiscientos ochenta y siete pesos dominicanos con veintinueve centavos (RD\$72,687.29), a razón de las siguientes partidas: a. La suma de quince mil novecientos cuatro pesos dominicanos con veintisiete centavos (RD\$ 15,904.27), por concepto de 7.6 meses de salario de navidad. b. La suma de cincuenta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos dominicanos con dos centavos (RD\$56,783.02), por concepto de 49 días de vacaciones.* **SEGUNDO:** *Declara el procedimiento libre de costas.* **TERCERO:** *Comisiona al Ministerial Joel Mateo Zabala,*

alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ilogicidad manifiesta y errónea interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de las normas jurídicas. **Tercer medio:** Errónea valoración de los elementos de pruebas presentados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

10. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte recurrente concluye solicitado textualmente lo siguiente: *Primero: Que revoquéis en todos sus partes la Ordenanza Civil, de Carácter Contencioso Administrativo No. 0322-2022-SCADM-0001,*

contentiva al expediente No. 0322-2021ECADM-0001, de fecha 14 de marzo del año 2022; dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en función de Tribunal de Carácter Contencioso Administrativo. Segundo: Que falléis y Dictéis su propia sentencia y en consecuencias condenéis al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, representado por la alcaldesa Hanói Y. Sánchez. Tercero: Que le sean acordada las siguientes prestaciones laborales a favor del señor Livio Figuereo Sánchez: Descripción Indemnización Art. 60 y 98 Ley No. 41-08, 15 años, RD\$376,680.00 y el Art. 138 del reglamento No. 523-09, Salario de Navidad Artículo 58, numeral 4, Ley, 7.6 meses, RD\$15,904.27, Ley No. 41-08, de Función Pública, Vacaciones Art. 53,55, Ley 41-08, 49 días, RD\$56, 783.02, 16/01/08 de Función Pública. Total, General: RD\$449,367.29. Cuarto: Condenar, al Ayuntamiento Municipal de San Juan y a la señora Hanói Yaquelin Sánchez Paniagua, al pago cada una de forma separadas e indistinta a una suma de diez millones de pesos dominicanos RD\$10,000,000.00 por los daños morales y materiales ocasionados fruto de la suspensión y cancelación arbitraria. Quinto: Ordenar el descuento de la suma indemnizatoria de las partidas del presupuesto otorgado al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana debidamente representado por la Arq. Hanói Yaquelin Sánchez Paniagua en virtud de la ley 90-11. Sexto: CONDENAR, al Ayuntamiento Municipal de San Juan y a la Sra. Hanói Yaquelin Sánchez Paniagua, al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Leandro Ortiz de la Rosa y las Licdas. Leandra Ortiz Yhert, María Luisa Sánchez Berigüete, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad o mayor parte (sic).

11. Del análisis de las conclusiones antes transcritas se evidencia que el fundamento su solicitud es que sea conocido el fondo de su recurso por ante la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, que solo debe actuar en funciones de Corte de Casación, con la finalidad de que esta alta corte estudie la ordenanza civil núm. 0322-2022-SCADM-0001, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y proceda a realizar su revocación y fallo,

determinando cuestiones que sin duda alguna atañen al fondo, como sería, a título de ejemplo, el puesto desempeñado por el hoy recurrida en el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, así como los montos por prestaciones laborales y demás.

12. Son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala. También debe tomarse en cuenta que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

13. Cabe precisar, al tenor de lo anteriormente expuesto, que la acción de “revocar” o “confirmar” una sentencia, acoger las pretensiones de una de las partes que se hayan planteado ante su recurso contencioso administrativo, o como persigue específicamente la parte hoy recurrente en el caso en cuestión, establecer la naturaleza de la contratación de un servidor público para determinar los montos de las prestaciones laborales y demás, implican abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.

14. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del presente recurso de casación en vista de que el petitorio de la instancia contentiva de dicho recurso es extraño al marco legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación; tal y como sucede en la especie, su función se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Livio Figuerero Sánchez, contra la ordenanza núm. 0322-2022-SCADM-0001, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0187

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco).
Abogados:	Licdas. Tania Canela, Melina Medina, Miguel Batista, Birna Figueroa y Lic. Gabriel Sosa.
Recurrido:	Jorge Luis Hernández Helena.
Abogado:	Lic. Toribio Familia Merán.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), contra la sentencia

núm. 0030-1642-2022-SEEN-00256, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Tania Canela, Melina Medina, Miguel Batista, Birna Figueroa y Gabriel Sosa, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), institución autónoma del Estado dominicano, regido por la Ley núm. 34-18, del 20 de agosto de 2018, RNC 4-02-00198-8, con domicilio social ubicado en la autopista Joaquín Balaguer, sección de Quinigua, municipio Villa González, provincia Santiago, representada por su director ejecutivo Rafael Antonio Almonte Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036174-6, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Toribio Familia Merán, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096871-2, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 124 (altos), módulo 3, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete de abogados y notaría "Dr. Gerardo Zabala Zabala", ubicado en la avenida Simón Bolívar núm. 109, esq. calle Dr. Delgado, tercer piso, apto. 3-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jorge Luis Hernández Helena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0019251-5, con domicilio y residencia en la casa núm. 31, poblado Palmar Abajo, municipio Villa González, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 23 de noviembre de 2022,

integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2020, el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), desvinculó de sus funciones de inspector al señor Jorge Luis Hernández Helena; quien, no conforme, en fecha 8 de octubre de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00256, de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por el INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JORGE LUIS HERNANDEZ HELENA, en fecha 08/10/2021, contra el INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO) a pagar al señor JORGE LUÍS HERNANDEZ HELENA la suma de: A) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$275,000.00) por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; y B) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$ 57,683.43) por concepto de 50 días de vacaciones. Tomando como base un salario mensual de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$25,000.00) y una antigüedad de 11 años y 5 meses. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley por errónea interpretación, específicamente de las Leyes 107-13 y la 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado en dos aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

9. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de las leyes núms. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 41-08 sobre Función Pública, al rechazar el medio de inadmisión y admitir el recurso contencioso administrativo, inobservando que la notificación de la desvinculación fue recibida por el actual recurrido, siendo notificado de manera personal, lo que se demuestra porque se dirigió al Ministerio de Administración Pública para que le expidiera su hoja de cálculo.

10. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión presentado por el hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 13. Que este Tribunal ha verificado que la desvinculación del señor JORGE LUIS HERNANDEZ HELENA, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

12. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

13. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, **tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos**, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya

intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

14. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación al hoy recurrido, es evidente que el hoy recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han cometido violación al plazo indicado por la Ley núm. 13-07, ni incurrieron en contradicción alguna en sus motivaciones, puesto que constataron la fecha de la desvinculación, que fue el 12 de octubre de 2018, pero no suplieron las pruebas que demostrasen su debida notificación, como acto desfavorable para el hoy recurrido, de manera que los plazos preclusivos para las vías de impugnación surtieran los efectos legales, razón por la que se rechazan los argumentos analizados en este primer aspecto del único medio de casación.

15. Para apuntalar el segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no debió incluir al actual recurrido en la categoría de servidor público de estatuto simplificado, porque el puesto que desempeñaba está categorizado como servidor público de carrera, por lo que de acuerdo con la Ley núm. 41-08 de Función Pública este debió haber obtenido el certificado de aprobación del proceso de incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), y al no contar con dicha certificación ciertamente correspondía determinar la categoría del servidor público, el cual, de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debió ser incluido en la categoría de empleado temporal, situación que no indicaron los jueces del fondo; además de que el actual recurrido no se encuentra bajo el amparo del artículo 138, pues este ingresó a la institución el 10 de marzo de 2009, cuando había entrado en vigor la Ley núm. 41-08 de Función Pública

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...22. Que el señor JORGE LUIS HERNANDEZ HELENA, alega que ostentaba el puesto de Inspector en el INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO); luego mediante comunicación de fecha 31/08/2020, aprobada por el Encargado de Recursos Humanos y el Director General, del INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO) fue desvinculado. 23. Partiendo de las premisas anteriormente planteadas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece al señor JORGE LUIS HERNANDEZ HELENA, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 25. La parte recurrente no aporta documento alguno que avale su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el precitado artículo 102 de la Ley 41-08, de Función Pública, de manera que la categoría en la cual encaja la misma en función del cargo es empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 26. El acto administrativo que desvincula al hoy recurrente adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del cargo, amparándose solamente en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 cuando señala que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos sin embargo, el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado desvinculado injustificadamente, el cual lo hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, sin desmedro de los derechos adquiridos estipulados por la referida Ley. 27. En ese sentido, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación,

abierto contra la funcionaria, puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada. 31. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, acompañado de las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y ORDENA al INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO) pagar al señor JORGE LUIS HERNANDEZ HELENA las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante..." (sic).

17. Este medio debe ser rechazado en vista de que los jueces del fondo determinaron la categoría de estatuto simplificado del servidor público en cuestión sobre la base de que, aunque la institución hoy recurrente indicó que el puesto estaba categorizado como de carrera, ninguna de las partes aportó, como bien confirmó el tribunal *a quo*, documento alguno en el que se estableciera la incorporación del hoy recurrente a la carrera administrativa, por lo que le correspondía al tribunal determinar la categoría de servidor correspondiente, decidiendo que era un empleado de estatuto simplificado, sin que al hacerlo se advierta alguna mala aplicación de la ley cuya errónea interpretación aduce la hoy recurrente.

18. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la desvinculación de Jorge Luis Hernández Helena se realizó sin justa causa. Llegando a esta conclusión a partir del examen de lo establecido en la comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, la cual, como indicó el tribunal, en la parte de los hechos no controvertidos, se realizó sin ninguna causa que la justificare.

19. Esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, como el servidor desvinculado, Jorge Luis Hernández Helena, no aportó pruebas de su incorporación a la carrera, por las

características del cargo que desempeñaba y el tiempo en que lo hizo, su condición se equiparaba a la de un empleado de estatuto simplificado, a quienes en caso de ser desvinculados, de manera injustificada, les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98¹²⁴ y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*¹²⁵, disposiciones que aplican al presente caso, porque ya figuraba como un derecho adquirido en su beneficio al tenor de la Ley núm. 41-08.

20. Aquí debe destacar adicionalmente que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no establece como derecho de la administración el desahucio incausado de los servidores públicos¹²⁶, ya que toda desvinculación tiene que estar justificada por una de las causales previstas expresamente consagradas para tales fines por dicha legislación en su artículo 84.3, lo cual tiene como consecuencia que todo cese del cargo de un empleado público que no esté amparado en una falta previamente cometida deberá ser considerado contrario a derecho, tal y como correctamente determinó el tribunal *a quo*.

21. De igual manera, en esta parte debemos señalar que esta Tercera Sala ha dejado claramente establecido, en decisiones anteriores,

124 Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley...

125 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28 de noviembre 2018. BJ. Inédito.

126 En la legislación laboral existe expresamente el derecho al desahucio de los trabajadores por parte del empleador, permitiendo la terminación del contrato de trabajo sin ninguna causa que lo justifique, lo cual no encuentra su homólogo en el derecho de la función pública. Sin embargo, debe decirse aquí que las consecuencias prácticas de las separaciones de empleados de manera incausada, serían idénticas.

que la figura del servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente de la protección de los derechos fundamentales inherentes a esta categoría de servidor público, muy específicamente con los relacionados con el derecho fundamental a un debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, cuando el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 antes citado que alude a que este personal (de estatuto simplificado) no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos derechos que pertenezcan a los servidores de carrera administrativa, debe interpretarse, que son estos derechos (los inherentes a la carrera administrativa) los que están excluidos de los beneficios de los servidores de estatuto simplificado y no otros diferentes.

22. Así las cosas, este tipo de servidor público de estatuto simplificado, ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

23. Dicho lo anterior resulta que, en cuanto a la errónea interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 planteada por la parte recurrente, esta alzada verifica que el tribunal *a quo*, tras establecer la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, estatuyó que ante su desvinculación correspondía condenar a la administración pública de conformidad con el artículo 60 del texto legal antes citado al pago de la indemnización prevista, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio de falta de base legal o errónea interpretación de la ley.

24. Por tanto, el tribunal *a quo* interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre el servidor público y el Estado, subsumiendo el presupuesto fáctico razonablemente. En ese sentido, el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación del artículo 60 precedente, debido a que realizaron una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado con la desvinculación

realizada. Además, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo¹²⁷.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos del único medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSSEN-00256, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

127 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso *Évelin López Hernández contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)*, sentencia de fecha 30 de octubre de 2019.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0188

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Santiago Mena Sánchez.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
Recurrido:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez P. y Licda. Camilla Consoró P.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Mena Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00308, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Laranquent, edif. Boyero III, quinto piso, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santiago Mena Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108062-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez P. y Camilla Consoró P., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 402-2431873-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Contraloría General de la República Dominicana, institución del Estado dominicano, organizada y creada de acuerdo con la Ley núm. 10-07, con domicilio en la intersección formada por las calles Pedro A. Lluberés y Francia núm. I, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Contralor General de la República Dominicana, Catalino Correa Hiciano.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y de la Contraloría General de la República Dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 29 de octubre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana emitió una acción de personal en cambio de cargo del señor Santiago Mena Sánchez, estableciendo que pasará a desempeñar nuevamente las funciones del cargo al cual fue incorporado y tiene la titularidad (auditor II), con un salario mensual RD\$45,000.00, a partir del 31 de octubre de 2020, siendo recibida en fecha 5 de noviembre de 2020; no conforme con la actuación institucional, interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante resolución núm. 22/2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, ratificando la acción de personal del 29/10/2020, por lo que, en fecha 28 de diciembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1642-2022-SEN-00308, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el señor SANTIAGO MENA SANCHEZ, contra acción de personal s/n de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó que el hoy recurrente no fue objeto de un ascenso, sino de una promoción, puesto que ya había sido incorporado a la carrera administrativa en el cargo de auditor I, posición que se encuentra dentro del grupo ocupacional IV, al igual que la de auditor III (artículos 5 y 71 del Reglamento núm. 525-09); que, constituye una errónea interpretación de la ley y las normas que rigen la materia, confundir los conceptos de ascenso y promoción, así como pretender justificar su decisión indicando que, Santiago Mena Sánchez, no participó en un concurso para la obtención del puesto que ocupaba, porque esto no era un requisito legal, incurriendo así en una desnaturalización de las pruebas y en una violación del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/2017/13, de fecha 22 de noviembre de 2013, que versa sobre la degradación laboral.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...27. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el Tribunal tuvo a bien constatar que la parte

recurrida alega que el señor SANTIAGO MENA SANCHEZ, no participó en el concurso para obtener el puesto como Auditor III en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), y en virtud de que la parte recurrente no depositó prueba fehaciente de que la misma participó en el concurso indicado por la parte recurrida para obtener el cargo como Auditor III, no obstante haberle sido notificado del escrito de defensa de la parte recurrida, por lo que, el asunto como tal no constituye una degradación de su cargo de carrera, sino que, a la institución percatarse de que este no había pasado por el concurso interno, estos recurrieron a reponer en su cargo original o al momento del nombramiento, en ese sentido, este Tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor SANTIAGO MENA SANCHEZ, en contra de la acción de personal s/n de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA" (sic).

11. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

12. El derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución tiene como concretización, en materia de empleo público, el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el artículo 3.2 de la ley Núm.41-98, el cual consiste en que todas las personas tendrán los mismos derechos al momento de acceder a los cargos públicos, sin otras matizaciones que no sean la prohibición de la discriminación, el mérito y la profesionalización para una gestión de los servicios públicos eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

13. Lo anterior significa que para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, determinando el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

14. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

15. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.* Además, el artículo 22 de la indicada norma legal¹²⁸, dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.*

16. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional*

128 Se menciona este texto aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

de un nivel superior al que ocupa...tiene que someterse a un concurso interno.

17. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionario de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esa posición de mayor jerarquía; que en ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobara que el servidor público, hoy recurrente, cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia, por lo que, cuando los jueces del fondo decidieron rechazar el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de la decisión de acción de personal y, por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarlo al puesto de carrera administrativa en el que figuraba designado el señor Santiago Mena Sánchez, no existió una violación legal, sino que los jueces del fondo actuaron conforme con las disposiciones normativas, puesto que es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1¹²⁹ de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrida.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía¹³⁰ sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como

129 Tribunal Constitucional, sent. TC/0217/13, 22 noviembre 2013.

130 Esta es la especie que nos ocupa, ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la ley 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.

un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.

19. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la Ley núm. 41-08, el cual que permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían generar una situación o beneficio definitivo en favor del funcionario irregularmente ascendido, ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI. Claro está, todo ello sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar los hechos del caso en concreto.

20. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que, si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso conlleva un tiempo considerable que podría generar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (generado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

21. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación, ni menos existe violación a la jurisprudencia constitucional. Todo en vista de que

ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

22. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos¹³¹. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público sobre la base del mérito y capacidad de los candidatos.

23. En relación con los alegatos de que: "el tribunal *a quo* inobservó que el hoy recurrente no fue objeto de un ascenso, sino de una promoción, puesto que ya había sido incorporado a la carrera administrativa en el cargo de auditor I, posición que se encuentra dentro del grupo ocupacional IV, al igual que la de auditor III (artículos 5 y 71 del Reglamento núm. 525-09); que, constituye una errónea interpretación de la ley y las normas que rigen la materia, confundir los conceptos de ascenso y promoción", esta Tercera Sala pudo comprobar de la lectura de la sentencia que esto constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.

24. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*¹³²; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina*

131 Hay que recordar aquí que esta SCJ está valorando este caso como un empleado de carrera que estaba desempeñando otra función de carrera sin previamente haber agotado las evaluaciones y concursos exigidos por la ley.

132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito

*jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*¹³³.

25. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión del aspecto analizado.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Mena Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00308,

133 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0189

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativos.
Recurrentes:	Enrique Ramón Monegro Paulino y compartes.
Abogado:	Lic. José Luis Nivar.
Recurrido:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez P. y Licda. Camilla Consoró P.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enrique Ramón Monegro Paulino, Alvin Rafael Páez Presbot, Marino Delgado Delgado, Ana Beris Mateo Ramírez, Fausto José Quezada García, Silvia María Aurora Silverio Almonte, José Alberto Cid Reyes, Porfirio Almonte

Rodríguez, Dionicia Paula Quezada y Jacqueline Altagracia Sánchez Susaña, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00363, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Nivar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023431-7, con estudio profesional abierto en la Calle "48", núm. 25, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Enrique Ramón Monegro Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0103939-0, domiciliado y residente en la calle Manresa Altagracia núm. 14, sector Honduras del Oeste, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Alvin Rafael Páez Presbot, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050565-8, domiciliado y residente en la Calle "39", núm. 17-A, sector Villa Carmen I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) Marino Delgado Delgado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129072-4, domiciliado y residente en la calle Curazao núm. 103, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 4) Ana Beris Mateo Ramírez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0019593-7, domiciliada y residente en la carretera de Mendoza, núm. 162, edif. Esmeralda, tercer piso, apto. P-3, sector Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 5) Fausto José Quezada García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0004889-2, domiciliado y residente en la calle José Ramón López, núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 6) Silvia María Aurora Silverio Almonte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019882-7, domiciliada y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 7) José Alberto Cid Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021873-2, domiciliado y residente en la calle José Ramón López, núm. 26, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 8) Porfirio Almonte Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054984-7,

domiciliado y residente en el kilómetro 35, núm. 38, sector Los Bordas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 9) Dionicia Paula Quezada, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0021075-2, domiciliada y residente en el kilómetro 35, núm. 38, sector El Treinta y Cinco, municipio Yamasá, provincia Puerto Plata; y 10) Jacqueline Altagracia Sánchez Susaña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0873649-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez P. y Camilla Consoró P., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 402-2431873-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Contraloría General de la República Dominicana, institución del Estado dominicano, organizada y creada de acuerdo con la Ley núm. 10-07, con domicilio en la calle Pedro A. Llubeses núm. I, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Contralor General de la República Dominicana, Catalino Correa Hiciano.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La Contraloría General de la República Dominicana desvinculó de sus funciones a Enrique Ramón Monegro Paulino en fecha 12 de octubre de 2020; Alvin Rafael Páez Presbot en fecha 17 de noviembre de 2020; Marino Delgado Delgado, en fecha 16 de octubre de 2020; Ana Beris Mateo Ramírez, en fecha 16 de octubre de 2020; Fausto José Quezada García, en fecha 12 de noviembre 2020; Silvia María Aurora Silverio Almonte, en fecha 9 de octubre de 2020; José Alberto

Cid Reyes, en fecha 21 de octubre de 2020; en fecha 17 de noviembre de 2020; Porfirio Almonte Rodríguez, en fecha 17 de noviembre de 2020; Dionicia Paula Quezada, en fecha 18 de noviembre de 2020; y Jacqueline Altagracia Sánchez Susaña, en fecha 17 de noviembre de 2020; quienes, inconformes, acudieron ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), el cual emitió las hojas de cálculo de beneficios laborales núms. 60573-2020, de fecha 30-12-2020, 48625-2020, de fecha 11-02-2021, 48426-2020, de fecha 9-12-2020, 37528-2020, de fecha 30-12-2020, 34329-2020, de fecha 24-10-2020, 3443-2021, de fecha 16-02-2021, 3328-2021, de fecha 18-02-2021, 1740-2021, de fecha 7-01-2021, 17684-2021, de fecha 23-04-2021 y 966-21, de fecha 6-01-2021; por lo que interpusieron un recurso contencioso administrativo en fecha 27 de abril de 2021, contra la Contraloría General de la República Dominicana y el Ministerio de Administración Pública (MAP), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SS-EN-00363, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, de oficio, por los motivos antes expuestos, el recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 27 de abril de 2021, por los señores ENRIQUE RAMON MONEGRO PAULINO, ALVIN RAFAEL PAEZ PRESBOT, MARINO DELGADO DELGADO, ANA BERIS MATEO RAMIREZ, FAUSTO JOSE QUEZADA GARCIA, SILVIA MARIAAURORA SILVERIO ALMONTE, JOSE ALBERTO CID REYES, PORFIRIO ALMONTE RODRÍGUEZ, DIONICIA PAULA QUEZADA, JACQUELINE ALTAGRACIA SANCHEZ SUSAÑA, contra Actos Administrativos Nos. 34329-2020, 48625-2020, 37528-2020, 966-2021, 3328-2021, 48426-2020, 60573-2020, 3443-2021, 1740-2021, emitidos por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 27 de abril de 2021, por los señores ENRIQUE RAMON MONEGRO PAULINO, ALVIN RAFAEL PAEZ PRESBOT, MARINO DELGADO DELGADO, ANA BERIS MATEO RAMIREZ, FAUSTO JOSE QUEZADA GARCIA, SILVIA MARIAAURORA

SILVERIO ALMONTE, JOSE ALBERTO CID REYES, PORFIRIO ALMONTE RODRÍGUEZ, DIONICIA PAULA QUEZADA, JACQUELINE ALTAGRACIA SANCHEZ SUSANA, según la Ley 41-08, de Función Pública, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Mal aplicación del derecho y la norma jurídica (A). Segundo medio: Interpretación errónea y desnaturalización del recurso contencioso administrativo. Tercer medio: Violación al derecho de defensa, por no aplicar una tutela judicial efectiva. Cuarto medio: Mal aplicación del derecho y la norma jurídica (B)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó de forma errada el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, al indicar que las hojas de cálculo de beneficios laborales emitidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) no eran actos administrativos recurribles, obviando que como los hoy recurrentes no estaban de acuerdo con los montos podían impugnarlos y los tribunales debían conocerlo en virtud del principio de legalidad, a fin de verificar la interpretación dada por el MAP sobre la Ley núm. 41-08; que de la combinación de los artículos 8,

numeral 5) de la Ley núm. 41-08 y el párrafo I del 96 del Reglamento núm. 523-09, los cálculos de beneficios laborales tienen un carácter obligatorio y vinculante para la institución pública que desvincula a un servidor, teniendo ésta la obligación de pagar dicho monto al servidor, a menos que intervenga una sentencia del Tribunal Superior Administrativo que lo modifique, por lo que, las hojas de cálculo tienen un carácter definitivo, que pone fin, en sede administrativa, a la discusión del monto a pagar en la indemnización laboral y permiten al servidor, inconforme con dicho cálculo, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para impugnarlo; que, de igual forma, realizó una interpretación errónea y desnaturalizó el recurso contencioso administrativo, porque este estuvo dirigido contra las hojas de cálculo y no contra la desvinculación, como juzgó el tribunal para declarar la inadmisibilidad por el plazo, no tomando en cuenta que este empezaba a partir de la entrega de las hojas de cálculo, que fueron los actos impugnados, en los cuales al momento de su notificación no se indicaron las vías ni el plazo para recurrirlos, como manda el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, por tales omisiones, es obvio que no resultan eficaces, traducándose en un impedimento jurídico que detienen los cálculos de los plazos, en consecuencia, todo lo anterior evidencia una violación del derecho de defensa, al no emplear una tutela judicial efectiva.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"... 12. Los actos administrativos son de naturaleza distinta y, en la especie que nos ocupa, las hojas de cálculo Nos. 34329-2020, 48625-2020, 37528-2020, 966-2021, 3328-2021, 48426-2020, 605732020, 3443-2021, 1740-2021, emitidas por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), es una comunicación que les indica a los hoy recurrentes, el cálculo matemático correspondiente a las indemnizaciones laborales que le corresponde, tomando en consideración el tiempo de labor y el salario devengado. Dicha hoja de cálculo no contribuye la adopción de una decisión definitiva, ni pone fin a un procedimiento, tampoco se ha demostrado que cause daño irreparable, pues no se ha indicado que la información en ella contenida reflejen información distinta a la realidad, ya que el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13. Es decir, las hojas de

cálculo Nos. 34329-2020, 48625-2020, 37528-2020, 966-2021, 3328-2021, 48426-2020, 605732020, 3443-2021, 1740-2021, no constituyen actos administrativos recurribles, motivo por el cual procede declarar la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo incoado por los señores ENRIQUE RAMON MONEGRO PAULINO, ALVIN RAFAEL PAEZ PRESBOT, MARINO DELGADO DELGADO, ANA HERIS MATEO RAMIREZ, FAUSTO JOSE QUEZADA GARCIA, SILVIA MARIA AURORA SILVERIO ALMONTE, JOSE ALBERTO CID REYES, PORFIRIO ALMONTE RODRÍGUEZ, DIONICIA PAULA QUEZADA, JACQUELINE ALTAGRACIA SANCHEZ SUSANA, en cuanto al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA, tal como se consigna en el dispositivo de la presente decisión... 20. Este colegiado ha constatado que ciertamente los recurrentes fueron desvinculados en las fechas siguientes: ENRIQUE RAMON MONEGRO PAULINO, en fecha 12 de octubre de 2020; ALVIN RAFAEL PAEZ PRESBOT en fecha 17 de noviembre de 2020, MARINO DELGADO DELGADO en fecha 16 de octubre de 2020; ANA BERIS MATEO RAMIREZ en fecha 16 de octubre de 2020, FAUSTO JOSE QUEZADA GARCIA en fecha 12 de noviembre 2020; SILVIA MARIA AURORA SILVERIO ALMONTE en fecha 7 de octubre de 2020; JOSE ALBERTO CID REYES en fecha 21 de octubre de 2020; PORFIRIO ALMONTE RODRÍGUEZ en fecha 17 de noviembre de 2020; DIONICIA PAULA QUEZADA en fecha 18 de noviembre de 2020, y JACQUELINE ALTAGRACIA SANCHEZ SUSANA en fecha 17 de noviembre de 2020, tal como se aprecia en las documentaciones que reposan en el expedientes y estos haber confirmado las fechas en que fueron desvinculados en la instancia del recurso, y no es sino hasta el día 27 de abril de 2021, cuando estos deciden formular el presente Recurso Contencioso Administrativo; sin embargo, este tribunal advierte que, para los fines del cómputo del plazo se calculará a partir de las fechas anteriormente mencionadas, fecha en las cuales los recurrentes tomaron conocimiento de las acciones de personal de desvinculación, verificándose entonces haber transcurrido el plazo de ciento cuatro (104) días para los recurrentes que fueron desvinculados en el mes de noviembre de 2020 y ciento veinte (120) días, los que fueron desvinculados en el mes de octubre de 2020, entre la notificación de las desvinculaciones y el depósito ante este tribunal, encontrándose vencido el plazo de los treinta (30) días que a tales fines confiere el legislador. 21. En tal virtud, este tribunal declara

inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los recurrentes, señores ENRIQUE RAMON MONEGRO PAULINO, ALVIN RAFAEL PAEZ PRESBOT, MARINO DELGADO DELGADO, ANA BERIS MATEO RAMIREZ, FAUSTO JOSE QUEZADA GARCIA, SILVIA MARIA AURORA SILVERIO ALMONTE, JOSE ALBERTO CID REYES, PORFIRIO ALMONTE RODRÍGUEZ, DIONICIA PAULA QUEZADA, JACQUELINE ALTAGRACIA SANCHEZ SUSANA ANTONIO YAN CALDERON, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por inobservar la Ley 41-08, de Función Pública y resultar extemporáneo, como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

10. La parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al indicar que las hojas de cálculo de beneficios laborales emitidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) no eran actos administrativos recurribles. Adicionalmente sostienen que desnaturalizó el recurso contencioso administrativo, porque este estuvo dirigido contra las hojas de cálculo y no contra la desvinculación como se juzgó para declarar así la inadmisibilidad por el plazo, no tomando en cuenta que este empezaba a partir de la entrega de las hojas de cálculo, que fueron los actos impugnados, en los cuales al momento de su notificación no se indicaron las vías ni el plazo para recurrirlos, como manda el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, por tales omisiones, es obvio que los mismos no resultan eficaces para hacer correr los plazos, violentándose el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

11. Es pertinente en esta parte resaltar que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo, indicando, en una primera parte, como fundamento de esta que las Hojas de Cálculos de Beneficios Laborales, núms. 60573-2020, de fecha 30-12-2020, 48625-2020, de fecha 11-02-2021, 48426-2020, de fecha 9-12-2020, 37528-2020, de fecha 30-12-2020, 34329-2020, de fecha 24-10-2020, 3443-2021, de fecha 16-02-2021, 3328-2021, de fecha 18-02-2021, 1740-2021, de fecha 7-01-2021, 17684-2021, de fecha 23-04-2021 y 966-21, de fecha 6-01-2021, emitidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP), cuya nulidad fue solicitada por los ahora recurrentes, *es una comunicación que les indica a los hoy recurrentes, el cálculo matemático correspondiente a las indemnizaciones laborales que le corresponde, tomando en consideración el tiempo*

de labor y el salario devengado. Dicha hoja de cálculo no contribuye la adopción de una decisión definitiva, ni pone fin a un procedimiento, tampoco se ha demostrado que cause daño irreparable, pues no se ha indicado que la información en ella contenida reflejen información distinta a la realidad, ya que el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13. Es decir, las hojas de cálculo Nos. 34329-2020, 48625-2020, 37528-2020, 966-2021, 3328-2021, 48426-2020, 605732020, 3443-2021, 1740-2021, no constituyen actos administrativos recurribles.

12. De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa. Dicho criterio, aplicable en sede administrativa, es válido para los recursos jurisdiccionales, ya que la clave para recurrir la actividad administrativa en ambos órdenes (administrativo y judicial) es la afectación de derechos e intereses, individuales, colectivos o difusos.

13. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos.

14. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición al contencioso objetivo de anulación tradicional, en el que se contraponen abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en que la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "**pretensión**" -relacionada

con los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

15. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo con el acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respetando el artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

16. Tomando en cuenta la consideración anterior, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación entiende correcta la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, puesto que el análisis de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como se sostiene, la actuación del Ministerio de Administración Pública impugnada se limita a realizar el cálculo de prestaciones económicas a pagar los servidores públicos en cuestión, todo como respuesta a las solicitudes realizadas por parte interesada, con los datos suministrados por ésta de manera unilateral, por lo que no se desprende de su contenido situación alguna que presuponga que es un acto que afecte de manera directa los derechos de los servidores involucrados.

17. Por lo dicho anteriormente, dicho "hoja de cálculo" no debe asimilarse a las directrices interpretativas que dicta el MAP al tenor del artículo 8.5 de la ley 41-08, ya que estas constituyen verdaderas interpretaciones de la ley o los reglamentos relacionados con la función pública, situación que se contrapone a lo externado más arriba sobre las referidas "hojas de cálculo".

18. Lo anterior adquiere mayor importancia en la especie, porque la hoja de cálculo del MAP se produce como consecuencia de un acto administrativo de desvinculación. Es este último el que efectivamente produce efectos jurídicos directos perjudiciales contra la parte recurrente en casación y, en ese sentido, es dicha actuación la que debió ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa, resultando, en consecuencia, correcta la decisión de los jueces del fondo en el sentido de que, en este caso, dicha hoja de cálculos no es un acto atacable, sino que

eran los actos de desvinculación de los servidores públicos en cuestión, máxime cuando estos perseguían el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos tras ser desvinculados sin justificación alguna, por lo que al no impugnar las acciones de desvinculación es justificada y conforme al derecho la decisión adoptada por los jueces del fondo, no verificándose tampoco vulneración alguna al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva.

19. Una prueba de que lo dicho más arriba es correcto, resulta del hecho incontestable que, con la eventual anulación de una hoja de cálculo de derechos emanada del MAP, sería imposible obtener las prestaciones de la demanda original de los servidores desvinculados, ya que ello solo se conseguiría declarando que el cese de sus funciones es contrario a derecho, situación que, a la vez, solo sería posible atacando la legalidad de los actos de desvinculación de la especie.

20. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por impugnar las hojas de cálculo de beneficios laborales las cuales ciertamente no constituyen actos recurribles.

21. Ante la evidente inadmisión del recurso contencioso administrativo por impugnar actos no recurribles y la justificación dada tanto por el tribunal *a quo* como por los motivos previamente expuestos y suplidos por esta corte de casación, carece de objeto estatuir sobre los alegatos dirigidos a atacar la inadmisión por el plazo a partir de la fecha la desvinculación de los hoy recurrentes, puesto que la decisión de los jueces del fondo quedó justificada legalmente.

22. Lo anterior en vista de que los motivos erróneos adoptados en la decisión atacada no deben producir su casación, siempre y cuando la sentencia exhiba una justificación correcta que justifique su dispositivo, tal y como ocurre en la especie.

23. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia¹, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía

procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la que su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie, en consecuencia, se desestiman los medios analizados.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enrique Ramón Monegro Paulino, Alvin Rafael Páez Presbot, Marino Delgado Delgado, Ana Beris Mateo Ramírez, Fausto José Quezada García, Silvia María Aurora Silverio Almonte, José Alberto Cid Reyes, Porfirio Almonte Rodríguez, Dionicia Paula Quezada y Jacqueline Altagracia Sánchez Susaña, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00363, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0190

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE).
Abogados:	Licda. Berkis Estrella y Lic. Milton Prenza Araujo.
Recurrido:	Bright Billboards, S.R.L.
Abogados:	Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera y Lic. José Negrete Contreras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SEEN-00525, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Lcdos. Berkis Estrella y Milton Prensa Araujo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1558279-3, y 001-1143924-6, con estudio profesional abierto en común la consultoría jurídica de su representado, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), entidad autónoma del Estado dominicano, constituida y funcionando de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 199, con la Ley núm. 163-01 y con la Ley núm. 163-01, con su domicilio y oficinas principales en la carretera Mella, km 614, núm. 82, esq. avenida San Vicente de Paúl, barrio Pidoca, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por su alcalde Manuel Jiménez Ortega, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628875-6, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rita Pilar Soriano Cabrera y José Negrete Contreras, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0467392-01 y 402-2266966-1, con estudio profesional abierto en común en la firma "Estrella & Túpete, Abogados", ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edif. Roble Corporate Center, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Bright Billboards, SRL., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-26210-4, con domicilio social y principal ubicado en la avenida Duarte, km 9½, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor Joan Manuel Pérez Levy, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016151-0, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y su alcalde Manuel Jiménez Ortega, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00184, de fecha 21 de marzo de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de mayo de 2021, por Bright Billboards, SRL., la referida Sala dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00525, de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 20 de abril de 2022, por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y en consecuencia ratifica la Sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00184, de fecha 21 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Omisión y falta de motivación de la sentencia número 0030-1643-2022-SS-00525, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y con

ello la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Mala interpretación e incorrecta valoración de las pruebas, por los jueces a quo, al dictar la sentencia número 0030-1643-2022-SEN-00525, en fecha 20 de junio del año 2022” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir y de motivación, así como en una violación a su derecho de defensa, al no proceder a dar contestación al pedimento de revisión relacionado con la violación constitucional y la debida notificación en que se incurrió en el curso del recurso contencioso administrativo, ya que no se le otorgó el plazo legal para su defensa.

9. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

10. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones presentadas por la hoy recurrente en su recurso de revisión, las que consistieron en lo siguiente:

“La parte recurrente, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), a través de su instancia de fecha 20 de abril de 2022, contentivo de recurso revisión, concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, en contra de la sentencia número: 030-1643-2022-SEEN-00184, fecha 21 de marzo del año 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en favor de la entidad BRIGHT BILLARBOARDS, S.R.L., de conformidad a las disposiciones de la ley 1494; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, en contra sentencia número: 030-1643-2022-SEEN-00284, fecha 21 de marzo del año 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en favor de la entidad BRIGHT BILLARBOARDS, y consecuencia REVOCAR la referida sentencia, número: 030-1643-2022-SEEN-00184, fecha 21 de marzo del año 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; TERCERO; en cuanto al recurso contencioso administrativo. Conclusiones de Manera Principal: DECLARAR la nulidad del presente Recurso Contencioso por falta de capacidad para actuar en justicia, de la Hoy Recurrida entidad BRIGHT BILLARBOARDS, de conformidad a las disposiciones del artículo 39 de la Ley 839, en razón de que en el expediente no reposa la asamblea que autorice al demandante actuar en justicia, principalmente con este proceso que nos compete como en el presente recurso Contencioso Administrativo, ya que la entidad BRIGHT BILLARBOARDS, viola la disposiciones de la ley no. 479-08, por lo que este honorable tribunal no puede suplir un requisito de ley, el cual es de orden público; CONCLUSIONES DE MANERA SUBSIDIARIA sin renunciar a nuestras conclusiones principales: CUARTO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso Contencioso Administrativo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, del gerente de entidad BRIGHT BILLARBOARDS, señor Joan Manuel Pérez Levy, y sus abogados, en virtud de que en el expediente no reposa ni los estatutos, ni la asamblea, otorgándole poder para accionar en justicia, con la representación de entidad BRIGHT BILLARBOARDS, lo constituye una falta a la ley no. 479-08, al no reunir los requisitos exigidos en la referida ley y que, conforme al principio de legalidad de las formas, “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente y legalmente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”, Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra suprema corte de justicia, mediante sentencia no. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que “las formalidades

requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.” CONCLUSIONES en cuanto al fondo: QUINTO: en cuanto al fondo, RECHAZAR presente recurso administrativo por improcedente, mal fundado y carente de méritos jurídicos de manera especial porque el Acto Administrativo de fecha 14 de mayo del año 2021, emitido por la Dirección de Defesaría y Uso de los Espacios Públicos del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en razón de que el mismo está amparado en las disposiciones del artículo 8 de la Ley 176-07, Ley núm. 5-13, sobre Discapacidad en la República Dominicana, la Ley 107-13 y el Reglamento 04/10, dictado por el Consejo Municipal Santo Domingo Este, en razón de que la entidad BRIGHT BILLARBOARDS, ha colocado elementos publicitarios en espacios públicos no permitidos por la Ley; SEXTO: COMPENSAR las costas, por tratarse de un recurso de revisión Administrativa; SEPTIMO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes Recurrentes Ayuntamiento Santo Domingo Este, a su Alcalde Manuel Jiménez, a la Recurrida entidad BRIGHT BILLARBOARDS y a la Procuraduría General Administrativa; OCTAVO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

11. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte hoy recurrente no planteó ante los jueces del fondo argumentos conclusivos tendentes a indicar que se le violentaron sus derechos al no otorgarle los plazos de ley para el depósito de su defensa. Por lo tanto, al no promoverse este argumento previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación, procede declarar la inadmisibilidad de su primer medio de casación examinado, por resultar novedoso y no tener incidencia en las motivaciones de la sentencia, siempre tomando en consideración, tal y como hemos sostenido, que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, al momento de realizar tanto una revisión oficiosa de los medios contenidos en el

recurso o en caso de que se presenten los reparos contra los referidos medios invocándose su inadmisibilidad, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; atendiendo lo anterior procede rechazar el medio de casación que se examina

12. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo no se refirieron al pedimento de revisión del documento, certificación núm. SCR-34-2021, de fecha 09 de julio del año 2021, suscrita por la Lcda. Adalgisa Germán Marrero, secretaria general del Concejo de Regidores del ASDE, documento que como consecuencia del proceso cautelar iniciado por el hoy recurrido no pudo ser depositado en el recurso contencioso administrativo hasta que fue fallada y por eso se depositó en la revisión de sentencia; que no observaron que la hoy recurrida tampoco cuenta con la licencia otorgada por el Concejo Municipal, disposición establecida en el Reglamento de Publicidad núm. 04/10, emitido bajo la legalidad constitucional establecida en el artículo 201 de nuestra Carta Magna; que, la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 22 de abril de 2022, a la que hacen referencia tuvo que ser solicitada nuevamente, puesto que la primera certificación reposaba en el expediente de solicitud de medida cautelar, por lo que el hoy recurrente se vio en la necesidad de solicitarla por nueva vez, por lo que fue depositada para la revisión de la sentencia conforme las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm.1494-47, para demostrar que no existía asamblea que autorizara al gerente de la hoy recurrida a demandar al Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y que eso configuraba su falta de calidad.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 4. La parte recurrida, la entidad BRIGHT BILLARBOARDS S.R.L., solicito declarar inadmisibile el Recurso en Revisión incoado por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSSEN-00184, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de marzo de 2022, por no haber cumplido con ninguna de las causales artículo 38 de la

Ley 1494. 5. Y el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), parte recurrente, en la audiencia de fecha 6 de junio de 2022, concluyó solicitando que sea rechazado el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, agregando además que le sea concedido un plazo de 5 días para escrito Justificativo de Conclusiones. 6. El recurso de revisión es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494, [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata], en ese sentido la parte recurrente indica que al momento de emitir la sentencia en fecha 21 de marzo de 2022, no pudo presentar, documentos puesto que no contaba con la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, los cuales el tribunal al dictar sentencia no pudo apreciar estos documentos en su sentencia, sobre la parte hoy recurrida, la cual no ostentaba la capacidad ni la calidad de su gerente Joan Manuel Pérez Levi, para demandar en justicia conforme a lo establecido en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; añadiendo además, al emitir la sentencia minero los plazos establecidos en el procedimiento de la Ley 1494. 10. Este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDB), no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de Agosto de 1947, por cuanto la parte recurrente pretende que este tribunal pondere una certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 22 de abril de 2022, a solicitud del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) en fecha 12 de abril de 2022, depositado en su recurso de revisión de fecha 12 de abril de 2022, documento en el cual se puede apreciar que dicha solicitud de certificación fue hecha luego de ser emitida la sentencia atacada en revisión; sin embargo al momento de decidirse la sentencia impugnada no figuraba ni físicamente en la glosa procesal del expediente ni en los sistemas digitales internos del tribunal, además, esta parte recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre la causa de fuerza mayor ni que por causa de la otra parte, le impidiera aportarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el

proceso original, razones por las cuales se declara improcedente el presente recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, ratificar totalmente la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00184, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de marzo de 2022, por estar conforme a la ley, como se consigna en el dispositivo" (sic).

14. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo*, apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el documento sobre el cual pretendía fundamentarlo se trataba de una solicitud de certificación que fue hecha luego de ser emitida la sentencia atacada en revisión, el cual, al momento de decidirse la sentencia impugnada no figuraba ni físicamente en el proceso del expediente, ni en los sistemas digitales internos del tribunal; además, no aportó prueba alguna que demostrare la causa de fuerza mayor ni que por causa de la otra parte, le impidiera aportarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en omisión ni en falta de motivación.

16. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos

suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00525, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0191

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ejército de la República Dominicana (ERD).
Abogados:	Licdos. Serapio Jacobo Ramón y Ramón y Nolberto Henríquez Núñez.
Recurrido:	Leonel Ramón Aquino Canela.
Abogada:	Licda. Francia Roa Tineo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (ERD), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00558, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la

Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Serapio Jacobo Ramón y Ramón y Nolberto Henríquez Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010877-1 y 085-0006884-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ejército de la República Dominicana (ERD), fuerza terrestre de la nación, entidad de derecho público, dependencia del Ministerio de Defensa, organizada al amparo de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, con domicilio en el campamento militar 16 de Agosto, ubicado en la autopista Duarte km. 25, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, representado por su comandante general, mayor general (D.E.M.) Julio Ernesto Florián Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167855-3, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Francia Roa Tineo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375274-5, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 14, plaza Iberia, residencial Villa Nueva, local núm. 11-B, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Leonel Ramón Aquino Canela, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666611-6, del mismo domicilio de su abogada constituida.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de marzo de 2018, el Ejército de República Dominicana (ERD), desvinculó de sus funciones al señor Leonel Ramón Aquino Canela por la comisión de faltas graves.

6. Este, inconforme, en fecha 25 de julio de 2018, depositó un recurso de reconsideración, sin obtener respuestas. Por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 28 de diciembre de 2020, con el propósito de obtener el reintegro de sus funciones y la retribución de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta el reintegro, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00558, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 28 de diciembre de 2020, por el señor LEONEL RAMÓN AQUINO CANELA contra la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la nota de separación emitido en fecha 09 de marzo del 2018, contra el recurrente LEONEL RAMÓN AQUINO CANELA, en consecuencia, ORDENA a la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA REINSTALARLO con el cargo de primer teniente de E.R.D., pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

II. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho

de defensa, principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Leonel Ramón Aquino Canela, solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, puesto que de la lectura de la certificación de fecha 06-01-2022, emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo contenida en la pág. 21 de la sentencia hoy impugnada mediante la cual se demuestra que los Lcdos. Serapio Jacobo Ramón y Ramón y Nolberto Henríquez Núñez, abogados constituidos del hoy recurrente, fueron notificados en esa fecha y el recurso de casación fue depositado el 29-07-2022, luego de seis meses.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser*

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del análisis de los documentos anexados al expediente, pudo advertir, que la alegada certificación de fecha 06-01-2022, emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo contenida en la pág. 21 de la sentencia hoy impugnada, en la que el hoy recurrido erróneamente indica que el hoy recurrente recibió notificación, solo es un texto en cuya parte al final se expresa que se *ordena la notificación* de esta (la sentencia) a las partes envueltas en el proceso, pero no constituye una constancia de recibido válida que haga correr los plazos de ley, puesto que es un texto con un mandato de que se realice la debida notificación, según los parámetros legales; sin embargo, se pudo evidenciar que entre los documentos del presente recurso se encuentra el acto de alguacil de fecha 30 de junio de 2022, instrumentado por Víctor Tomás Carrasco Acosta, alguacil del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar la notificación de la sentencia impugnada al hoy recurrente, parte que confirmó estos datos en la pág. 1 de su memorial de casación, por lo que esta es la fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo y la que se tomara en cuenta para realizar el cálculo legal.

13. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 30 de junio de 2022, dando apertura al plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹; en tal sentido, el plazo para interponer el recurso de casación terminaba el domingo 31 de julio de 2022, el cual por no ser hábil, se prorrogaba para el lunes 1º de agosto, por lo que al interponerse el presente recurso el 29 de julio de 2022, permite evidenciar que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL PROCESO. El Juez a-quo en su sentencia no se refirió sobre los pedimentos a que se contraen las conclusiones del escrito de defensa presentado por el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, E.R,D., violentando en consecuencia el principio de inmutabilidad del proceso, tal principio ata al Juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto Improductivo de la demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes; que, por el contrario, cuando el Juez al momento de emitir su decisión lo hace sin que haya mediado pedimento de las partes en el sentido juzgado, se ha excedido en su apoderamiento e incurre en violación a los límites procesales fijados por las partes, lo que trae consigo la violación al referido principio de inmutabilidad, (principales sentencias año 2011, de la Suprema Corte de Justicia, Pág. 201 a 209, sentencia fecha 23 d marzo del año 2011); El juez a-quo, no cumplió con las obligaciones procesales, de este principio de inmutabilidad, incurriendo el vicio de falta de estatuir, sobre las conclusiones presentadas. Tal vicio se encuentra establecido en la decisión impugnada cuando la Corte no se refiere a las conclusiones formuladas por el recurrente EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, E.R.D. En cualquier caso cabe destacar que existe una enorme discrepancia entre lo i petitorio de la conclusiones del recurrente y la decisión del Juez a-quo; vicio que ` se convierte en una franca violación al derecho de defensa del hoy recurrente; razón por la cual debe ser casada. i SEGUNDO MEDIO: CARENCIA DE MOTIVOS Y FALTA DE ESTAUIR: ^ El auto impugnado no fue debidamente motivado, la obligación de motivar las decisiones está contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en las normativas supranacionales y la propia constitución de la República, lo cual permite que toda decisión pueda ser objetivamente criticada y valorada, en el caso de la especie el tribunal A-quo, no motivo eficientemente su decisión, y obvio fallar sobre peticiones formales en relación al fondo de la demanda, lo que constituye un motivo determinante en derecho para casar la sentencia impugnada. ATENDIDO: A que el presente recurso está siendo presentado oportunamente, ya

que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), y según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 491-98, establece que el plazo para la interposición del Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia es de 30 días. ATENDIDO: A que para conceder los daños y perjuicios la Corte A qua determinó la reunión de los siguientes elementos: una falta imputable al recurrente, un daño ocasionado al recurrido y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, siendo estos argumento una mala interpretación de los hechos. EXPOSICION DE DERECHO ATENDIDO: A que toda persona, en el ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses legítimos, tiene derecho de obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, respecto de la Tutela Judicial efectiva y debido proceso, estipula lo siguiente: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ATENDIDO: A que partiendo de estos agravios se impone revocar la sentencia de que trata y, en consecuencia, procede entonces analizar de manera concienzuda los motivos del recurso de casación. ATENDIDO: A que es necesario e imperativo que este tribunal pueda disponer de las evidencias, pruebas y elementos de juicio necesarios y suficientes para producir una sentencia objetiva, equilibrada y, sobre todo, justa, lo que no fue posible en el marco del proceso que dio origen a la sentencia recurrida. ATENDIDO: A que en razón de todo lo propuesto, procede que ese honorable tribunal, por imperio de la ley, además de revocar la sentencia de que se trata por los motivos precedentemente enunciados, dicte su propia sentencia" (sic).

16. Del análisis de los referidos medios, esta Tercera Sala pudo advertir que, la parte recurrente en su primer medio se limitó a realizar argumentos dirigidos a que supuestamente el tribunal *a quo* no respondió todas las conclusiones de su escrito de defensa y en que existe diferencia entre las peticiones y la respuesta de los jueces del fondo, sin embargo, no especifica cuál fue la alegada omisión en que se incurrió ni expresa con explicaciones motivadas en qué sentido sucedió la supuesta falta; por lo que, al no precisar ni fundamentar la alegada

omisión o falta contenida en el fallo atacado, ni la relevancia para la solución del caso, es evidente su improcedencia. Tampoco, en el segundo medio se examinan agravios directos ni concretos a la razón decisoria de los jueces del fondo; todo lo anterior, permite comprobar que la hoy recurrente no explicó en qué consiste la relevancia de las supuestas faltas en el proceso, ya que se limitó a alegar omisión de estatuir y falta de motivos, pero no los presentó adecuadamente ni de una manera congruente ni entendible, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado que harían variar la suerte de la decisión impugnada.

17. Resulta evidente entonces que, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni se explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*¹³⁴. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los presentes medios examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

19. Sin embargo, no procede declarar inadmisibles el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad¹³⁵, debido a que el examen de estos, para llegar

134 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

135 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.

a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ejército de República Dominicana (ERD), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00558, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0192

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogado:	Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro.
Recurrido:	Mario Abraham Méndez Peña.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00535, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165921-7, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado dominicano, creada y regida por la Ley núm. 5879-62, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962 y sus modificaciones, con sede principal ubicada en la intersección formada por las avenidas 27 de febrero y General Gregorio Luperón, plaza de la Bandera, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general Francisco Guillermo García García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0586646-1, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mario Abraham Méndez Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001934-3, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de marzo de 2018, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), desvinculó de sus funciones al señor Mario Abraham Méndez

Peña; quien, en fecha 9 de abril de 2018, depositó un recurso de reconsideración, siendo rechazado el 18 de abril de 2018, confirmándose la decisión; Mario Abraham Méndez Peña, en fecha el 8 de abril de 2018, solicitó la convocatoria de la Comisión de Personal, a fin de conocer las causas de su desvinculación por ser un servidor público de carrera, levantándose acta de no conciliación en fecha 26 de abril de 2018, notificada el 30 de mayo de 2018; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 22 de junio de 2018, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-00535, de fecha 8 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de junio de 2018 por el señor MARIO ABRAHAM MENDEZ PEÑA, contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo consecuencia, REVOCA la acción de personal efectuada en fecha 01 de marzo de 2018, por tanto ORDENA a la parte recurrida el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, reintegrar al señor MARIO ABRAHAM MENDEZ PEÑA, en sus funciones y pagar los salarios dejados de percibir, en base a un salario mensual de RD\$ RD\$35,000.00, desde su destitución en fecha 01 de marzo de 2018, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, pagar al señor MARIO ABRAHAM MENDEZ PEÑA, la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres (3) primeros medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al rechazar el medio de inadmisión, inobservando que la acción de personal fue notificada al actual recurrido el 1º de marzo de 2018 y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 22 de junio de 2018, cuando el plazo de 30 días estaba vencido, máxime en el entendido de que el acta de conciliación de la comisión de personal no era un obstáculo para que su interposición dentro del plazo legal, violentando con esto el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de legalidad protegidos constitucionalmente.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 19. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que el señor MARIO ABRAHAM MENDEZ PEÑA, ha depositado su recurso contencioso administrativo en fecha 22 de junio de 2018 y el acta de la comisión de personal le fue notificada en fecha 30 de mayo de 2018, encontrándose dentro del

plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración, esto en virtud de que si bien el recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron el día después de la fecha en que recibió el acta de la comisión de personal en fecha 30 de mayo de 2018, por lo que rechaza el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa” (sic).

10. Así, el artículo 75 de la Ley antes citada, expresa que: *Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

11. Adicionalmente, la parte final del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que el apoderamiento de la comisión de personal interrumpe los plazos para el ejercicio de las vías de impugnación en contra de los actos administrativos de desvinculación.

12. Así las cosas, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, a saber, en fecha 22 de junio de 2018, no eran aplicables temporalmente tanto el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, tal y como correctamente indicó el tribunal *a quo*, dichos textos quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso*

administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

13. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente el trámite jurisdiccional; en el caso que nos ocupa, el actual recurrido decidió interponer su recurso de reconsideración en fecha 9 de abril de 2018 y este fue rechazado el 18 de abril de 2018, confirmándose la decisión de desvinculación; que además, el 8 de abril de 2018, solicitó la convocatoria de la Comisión de Personal, a fin de conocer las causas de su desvinculación por ser un servidor público de carrera, levantándose acta de no conciliación en fecha 26 de abril de 2018, notificada el 30 de mayo de 2018.

14. Aunque el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 dispone la interrupción del plazo en esta materia para la interposición de recursos en sede administrativa, no al plazo jurisdiccional. Sin embargo, como el actual recurrido acudió a la comisión de personal el 8 de abril y presentó su recurso de reconsideración en fecha 9 de abril, se observa que no operaba interrupción alguna, por lo que cuando recibió la decisión del recurso de reconsideración (18 de abril de 2018) podía interponer su recurso jerárquico o acudir a la vía jurisdiccional con el recurso contencioso administrativo, por lo que no debía esperar tener la decisión de la comisión de personal para acudir ante el Tribunal Superior Administrativo, situación que no fue tomada en cuenta por los jueces del fondo cuando ponderaron el medio de inadmisión, en consecuencia, se observa una mala aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para su rechazo, puesto que el cálculo del plazo del recurso contencioso administrativo comenzaba a partir de la fecha de la decisión del recurso de reconsideración y al no hacerlo así, violentaron la ley.

15. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, al no aplicar correctamente las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el tercer medio, en vista de que los jueces del fondo tendrán que conocer nuevamente el caso.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00535, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0193

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	YN Mas Petroleum, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pedro Mercedes de los Santos y Domingo Antonio Mercedes de los Santos.
Recurridos:	Elmita Ulysse y compartes.
Abogados:	Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera Mata.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social YN Mas Petroleum, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00236, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Pedro Mercedes de los Santos y Domingo Antonio Mercedes de los Santos, actuando como abogados constituidos de la razón social YN Mas Petroleum, SRL., representada por su gerente Yocaira Yael Fernández López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera Mata, actuando como abogados constituidos de: 1) Elmita Ulysse, en representación de M. T., quien es menor de edad; 2) Ilfaunia Presler, en representación de C. T., quien también es menor de edad y 3) Marie Telcius; continuadoras jurídicas de Renan Telcius.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en el fallecimiento de Renan Telcius mientras prestaba servicios, Elmita Ulysse, Ilfaunia Presler y Marie Telcius, incoaron una demanda por asistencia económica, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social YN Mas Petroleum, SRL. (Estación de Gasolina Global) y Nelson de Jesús Fernández, la cual incoó una demanda reconventional, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2019-SSN-00621, de fecha 19 de diciembre de 2019, que excluyó del proceso a la persona física codemandada Nelson de Jesús Fernández, por no haber sido empleador del difunto Renan Telcius, acogió parcialmente la demanda y condenó a la empresa demandada al pago de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, participación de

los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios y posteriormente, rechazó la demanda reconvenzional por carecer de prueba.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elmita Ulysse, Ilfaunia Presler y Marie Telcius, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00236, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por Elmita Ulysse, en representación de Mierelle Telcius; Ilfaunia Presler, en representación de Cristie Leissa y Marie Telcius en calidad de madre; continuadoras jurídicas del fenecido señor Renán Telcius, en contra de la sentencia 1368-2019-SSEN-00621 dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge el recurso de apelación; se confirma y modifica, en parte, la sentencia apelada; en consecuencia: a) se establece que la duración del contrato de trabajo fue de 1 año, 11 meses y 3 días, el salario mensual de RD\$ 14,000.00 y que la única empleadora del señor Renán Telcius (fallecido), fue la empresa Yn más Petroleum, S. R. L., (Estación de Gasolina Global); b) se confirma la sentencia apelada en las siguientes condenaciones impuestas a la empresa Yn más Petroleum, S. R. L., (Estación de Gasolina Global) a pagar a favor de Elmita Ulysse en representación de Mierelle Telcius e Ilfaunia Presler en representación de Cristie Leissa Telcius, continuadoras jurídicas del fenecido señor Renán Telcius, a distribuir en partes iguales para cada una, los siguientes valores: RD\$ 17,624.00 por concepto de asistencia económica; RD\$4,112.43 por concepto de vacaciones; RD\$7,000.00 por concepto de salario de navidad; RD\$26,437.05 por participación en los beneficios de la empresa; c) se modifica el monto de reparación por los daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por accidente de Trabajo y por el no pago de los derechos adquiridos y se fija en la cantidad de RD\$2,000,000.00 como justa reparación; d) se condena a la empresa Yn más Petroleum, S. R. L., (Estación de Gasolina Global) al pago de*

por concepto de la última quincena laborada por el señor Renan Telcius y no pagada; e) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la empresa Yn más Petroleum, S. R. L., (Estación de Gasolina Global), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco Cabrera Mata, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los mismos. Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal y carencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, toda vez que fue notificado en franca violación de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo; y la inadmisibilidad del recurso por falta de enunciación y desarrollo de los medios en los cuales se fundamenta su recurso.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden

el relacionado con la caducidad de la acción que nos ocupa, por ser un asunto referente a los plazos exigidos para la viabilidad.

10. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹³⁶.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

136 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020, B.I. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

13. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago el 21 de septiembre de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 27 de septiembre de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 31 octubre de 2022, mediante acto núm. 2274/2022, instrumentado por José A. Herrera de la Cruz, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los demás incidentes formulados, así como los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Yn Mas Petroleum, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00236, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos.

Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco Cabrera Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0194

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio del 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Credigas, S.A.
Abogados:	Licdos. Zoilo O. Moya Rondón y José Armando Matos Feliciano.
Recurrida:	Jerelin Stephanie Soto Disla.
Abogados:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez y Licda. Santa Evelina Ortega Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Credigas, SA., contra la sentencia laboral núm. 655-2022-SSen-133, de fecha 30 de junio del 2021, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Zoilo O. Moya Rondón y José Armando Matos Feliciano, actuando como abogados constituidos de la sociedad Credigas, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre del 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Evelina Ortega Hernández, actuando como abogados constituidos de Jerelin Stephanie Soto Disla.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis, Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Jerelin Stephanie Soto Disla incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por subsidio de lactancia y daños y perjuicios, contra de la sociedad Credigas, SA. y Nativo Dream Café, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia laboral núm. 1140-2021-SSEN-00400, de fecha 22 de octubre del 2021, que acogió parcialmente la demanda por dimisión justificada, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y posteriormente, rechazó las reclamaciones de las indemnizaciones por subsidio de lactancia y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Credigas, SA. y de manera incidental, por Jerelin

Stephanie Soto Disla, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SS-0033, de fecha 30 de junio del 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declaran regular y válido tanto el recurso de apelación interpuesto por CREDIGAS, S.A., en fecha diez (10) de noviembre del 2021, y un recurso de apelación incidental incoado por JERELIN STEPHANIE SOTO DISLA ambos en contra de la sentencia número 1140-2021-SS-00400, de fecha veintidós (22) de octubre del año 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizados conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación y por vía de se CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en la presente decisión (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Violación, mala interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos, violación a la garantía y derecho fundamental de tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de motivaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con las cuantías y requisitos establecidos en la ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 12 de febrero de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores

del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 57/100 (RD\$20,691.57), por 28 días de preaviso; b) cuarenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos con 90/100 (RD\$40,643.90), por 55 días de cesantía; c) dos mil cinco pesos con 58/100 (RD\$2,005.58), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; d) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 72/100 (RD\$10,345.72), por 14 días de vacaciones; e) treinta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 30/100 (RD\$33,254.30), por participación de los beneficios de la empresa; y f) ciento cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 36/100 (RD\$105,659.36), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos doce mil seiscientos pesos con 43/100 (RD\$212,600.43), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INDAMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad Credigas, SA., contra la sentencia laboral núm. 655-2022-SEEN-133, de fecha 30 de junio del 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Evelina Ortega Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Central del Este (UCE).
Abogado:	Dr. Leandro Ortiz de la Rosa.
Recurrida:	Zuleika Yanira Montes de Oca López de Piña.
Abogados:	Licdos. José Engels Zabala Marte y Yeisi Alcántara Aquino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Universidad Central del Este (UCE), extensión San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00018, de fecha de 18 de

octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, actuando como abogado constituido de la entidad Universidad Central del Este (UCE), extensión San Juan de la Maguana, representada por José Lucía Marques Merán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Engels Zabala Marte y Yeisi Alcántara Aquino, actuando como abogados constituidos de Zuleika Yanira Montes de Oca López de Piña.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Zuleika Yanira Montes de Oca López de Piña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la entidad Universidad Central del Este (UCE), extensión San Juan de la Maguana, la cual incoó una demanda reconvenicional, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-2022-SLAB-00020, de fecha 9 de mayo de 2022, que acogió parcialmente la demanda, declaró injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante y condenó a la demandada al pago de los derechos adquiridos reclamados; asimismo, acogió parcialmente la demanda reconvenicional y condenó a la demandante a pagar 28 días de preaviso por concepto de indemnización en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Zuleika Yanira Montes de Oca López de Piña y, de manera incidental, por la entidad Universidad Central del Este (UCE), extensión San Juan de la Maguana, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00018, de fecha 18 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación principal interpuesto por la señora ZULEIKA YANIRA MONTES DE OCA LOPEZ DE PIÑA, mediante escrito del 23 de junio del 2022, pero sometido en fecha 30 de junio de 2022, por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Engels Zabala Marte y Yeisi Alcántara Piña; y B) El recurso de apelación incidental interpuesto por la Universidad Central del Este, Extensión, mediante escrito del 20 de julio del 2022, sometido en la misma fecha por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Leandro Ortiz de la Rosa y Licda. Leandra Ortiz Ybert, en contra de la Sentencia laboral núm. 0322-2022-SLAB-00020, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones” (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Errónea Valoración de los elementos de pruebas. **Segundo medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica*

serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 22 de noviembre de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 06/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, cuyo importe estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado, que condenó recíprocamente a ambas partes por los montos y conceptos siguientes: a favor de la parte recurrida: a) diecisiete mil ochocientos treinta y tres pesos con 34/100 (RD\$17,833.34), por 21 días de salario de Navidad; b) quince mil ciento siete pesos con 04/100 (RD\$15,107.04), por 18 días de vacaciones; y c) cincuenta mil trescientos cincuenta y seis pesos con 69/100 (RD\$50,356.69), por participación de los beneficios de la empresa; para un total de ochenta y tres mil doscientos noventa y siete pesos con 07/100 (RD\$83,297.07), monto al cual se le deberá hacer una compensación a favor de la parte recurrente de veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD\$23,499.79), por 28 días de preaviso de conformidad con el artículo 102 del Código de Trabajo, por lo que las condenaciones asciende a un total de cincuenta y nueve mil setecientos noventa y siete pesos con 28/100 (RD\$59,797.28); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar los medios de casación propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Universidad Central del Este (UCE), extensión San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00018, de fecha de 18 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0196

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de noviembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Casilda Marianela y compartes.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurrida:	Silveria Calderón.
Abogados:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López y Dr. Guillermo Galván.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Casilda Marianela, Rafael Antonio, Francisco Fausto, Teresa de Jesús, Carmen Casilda, Martha Casilda, Rafael Roberto, Gloria Jeannette, Carmen Alicia

y Lourdes Moraima, de apellidos Delgado Rosario, contra la sentencia núm. 202100489, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940161-2, con estudio profesional abierto en calle Santomé esq. El Conde núm. 212, 3er. nivel, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido Rafael Antonio Delgado Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161758-7, domiciliado en la calle Primera núm. 35, urbanización Rosa María, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y de Casilda Marianela, Francisco Fausto, Teresa de Jesús, Carmen Casilda, Martha Casilda, Rafael Roberto, Gloria Jeannette, Carmen Alicia y Lourdes Moraima, todos de apellidos Delgado Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0006961-6, 050-0006963-2, 001-0123068-8, 050-0021411-3, 001-140844-6, 050-0006972-3, 050-0030040-9, 001-0118886-0 y 050-0021413-9, domiciliados en la sección Piedra Blanca de Hatillo, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López y el Dr. Guillermo Galván, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad electoral núms. 047-0122310-1 y 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la calle núm. 10, edif. 48, apto. 302, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Silveria Calderón, en representación del menor Joshuan Jesús y de Danilsa Luyina, ambos de apellidos Delgado Calderón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0028634-3

y 402-2451933-6, domiciliadas en la sección Piedra Blanca de Hatillo, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión a la litis sobre derechos registrados en partición y subdivisión, incoada por Silveria Calderón, en representación de su hijo menor de edad Johsuan Jesús Delgado Calderón contra Rafael Antonio, Casilda Marianela, Francisco Fausto, Teresa de Jesús, Carmen Casilda, Martha Casilda, Rafael Roberto, Gloria Jeannette, Carmen Alicia y Lourdes Moraima, de apellidos Delgado Rosario, con relación a la parcela núm. 409, distrito catastral núm. 3, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205180591, de fecha 25 de mayo de 2018, mediante la cual rechazó las conclusiones de la parte demandada, acogió la litis incoada por la parte demandante y ordenó la ejecución parcial de la resolución núm. 02052013000680, de fecha 10 de diciembre de 2013, contentiva de determinación de herederos y partición amigable, con relación a la parcela arriba descrita.

6. La indicada decisión fue recurrida en apelación por Rafael Antonio, Casilda Marianela, Francisco Fausto, Teresa de Jesús, Carmen Casilda, Martha Casilda, Rafael Roberto, Gloria Jeannette, Carmen Alicia y Lourdes Moraima, todos de apellidos Delgado Rosario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100489, de fecha 3 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo REHAZA, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Antonio Delgado Rosario, Casilda*

*Marianela Delgado Rosario, Francisco Fausto Rafael Delgado Rosario, Teresa de Jesús Delgado Rosario, Carmen Casilda Delgado Rosario, Martha Casilda del Rosario Delgado Rosario, Rafael Roberto Delgado Rosario, Gloria Jeannette Delgado Rosario, Carmen Alicia Delgado Rosario, y Lourdes Moraima Delgado Rosario, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 205180591 de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega. **TERCERO:** ORDENA, la notificación de esta sentencia por acto de alguacil a todas las partes envueltas (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y mala aplicación de la ley, específicamente, de los artículos 55, 56.1.2.3, y , 99.2, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; Transgresión y desconocimiento de los artículos 139 al 147, ambos inclusive, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; Violación y mala aplicación del artículo 815 del Código Civil; Violación al Derecho de Defensa, Falta de Base Legal e Insuficiencia de Motivos Pertinentes. **Segundo medio:** Violación y desconocimiento del Principio II de la Ley 108-05, que implementa el Sistema de Publicidad Inmobiliaria y los criterios de Especialidad, Legalidad, Legitimidad y Publicidad; Violación y mala aplicación de los artículos 51, 68, 69 y 110 de la Constitución de la República, relativos al Derecho de Propiedad, a las Garantías a los Derechos Fundamentales, la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Derecho de Defensa y Principio de Seguridad Jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse de medios nuevos, en razón de que estos no se conocieron en el desarrollo del proceso y han sido presentados por primera vez en casación; además, porque la parte recurrente no ha probado que sus derechos hayan sido afectados en la sentencia cuya anulación persigue.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto de la inadmisibilidad sustentada en medios nuevos, es necesario advertir, que dicha causa no conduce a la inadmisibilidad del recurso, sino a su rechazo; que en ese orden esta Sala ha reiterado su criterio sobre las causas que generan la inadmisión indicando que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*¹³⁷.

12. En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en que la parte recurrente no ha probado el agravio causado a sus derechos por efecto de la sentencia recurrida, dicho aspecto corresponde más bien una defensa sobre el fondo, por tanto, no puede generar en el presente caso la inadmisibilidad planteada; en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales fueron desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente expone en su parte ponderable, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de falta de base legal, al señalar en su sentencia, que el tribunal de primer grado subsanó los hechos controvertidos al ordenar la ejecución parcial de la

137 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00055, 24 de febrero 2021, BJ. Inédito

resolución núm. 02052013000680, de fecha 10 de diciembre de 2013, sin que para la parte recurrente haya certeza de que en dicha resolución se haya resarcido el daño generado, ya que en su parte dispositiva mantiene la distribución realizada de manera conjunta a los recurridos con una participación de 9.9% en lugar de 9.09%, en perjuicio de la hoy parte recurrente, ocasionando un daño material ascendente a 5, 523.31 m², y confirmada por el tribunal de alzada sin establecer en ella motivos serios, precisos, concordantes y fehacientes de en qué consiste dicha ejecución parcial, lo que revela que el tribunal de alzada incurrió en falta de base legal, lo cual es determinado por la insuficiente exposición de los hechos que contiene en este aspecto la sentencia objeto del presente recurso.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante resolución núm. 4, de fecha 31 de julio de 2007, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, aprobó la determinación de herederos de los finados Rafael Delgado Rosario y Casilda Rosario Delgado Delgado, en la cual a Casilda, Rafael Antonio, Francisco Fausto, Teresa de Jesús, Carmen Casilda, Martha Casilda, Luis Rafael, Rafael Roberto, Gloria Jeannette, Carmen Alicia y Lourdes Moraima, todos de apellidos Delgado Rosario, les fue asignada una participación de 9.09% a cada uno, sobre el valor del inmueble, expidiendo el correspondiente certificado de título en copropiedad que ampara la parcela núm. 409, en litis sobre un área de 681,890 m² ; b) que mediante solicitud de determinación de herederos y partición a requerimiento de Silveria Calderón en representación de su hijo menor de edad Johsuan Jesús Delgado Calderón, y de Danilssa Liyina Delgado Calderón, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la resolución núm. 02052013000680, de fecha 10 de diciembre de 2013, que determinó herederos del *de cuius* Luis Rafael Delgado Rosario; homologó el acto núm. 194, de fecha 7 de octubre de 2013, notariado por la Lcda. Milagros Altagracia Florencio, notario público para el municipio La Vega, contentivo de la partición amigable de los herederos de Luis Rafael Delgado Rosario, en el ámbito de la parcela núm. 409, del distrito catastral núm. 03, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, dividido en 3.5% a favor de Danilssa Luyina Delgado Calderón, 3.5% a favor de Johsuan Jesús Delgado Calderón, y 2.9% a favor del

Lcdo. Alejandro Ayala López, ordenando a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, una vez aprobada la subdivisión, proceder a cancelar el certificado de título matrícula núm. 030002614, con una extensión de 681,890 m²; c) que en fecha 2 de septiembre de 2015, el referido Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, fue apoderado para conocer de una litis sobre derechos registrados en partición y subdivisión, incoada por Silveria Calderón en representación de su hijo menor Johsuan Jesús Delgado Calderón, y por Danilssa Liyina Delgado Calderón contra Casilda Marianela, Rafael Antonio, Francisco Fausto, Teresa de Jesús, Carmen Casilda, Martha Casilda, Rafael Roberto, Gloria Jeannette, Carmen Alicia y Lourdes Moraima, todos de apellidos Delgado Rosario, en relación con el inmueble objeto de litigio, dictando la sentencia núm. 205180591, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual rechazó las conclusiones de la parte demandada, acogió la litis sobre derechos registrados en partición y subdivisión, ordenando la ejecución parcial de la resolución arriba transcrita, la cancelación del certificado de título núm. 2007-406, que ampara los derechos de la parcela objeto de litigio y la expedición de otro, en el que figuren los herederos del finado Luis Rafael Rosario Delgado a razón de un 9.09% distribuido en 3.5% a favor de Danilssa Luiyina Delgado Calderón, 3.5% a favor de Johsuan Jesús Delgado Calderón, y 2.9% a favor del Lcdo. Alejandro Ayala López; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Rafael Antonio, Casilda Marianela, Francisco Fausto, Teresa de Jesús, Carmen Casilda, Martha Casilda, Rafael Roberto, Gloria Jeannette, Carmen Alicia y Lourdes Moirama, todos de apellidos Delgado Rosario, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictando la sentencia núm. 202100489, de fecha 3 de noviembre de 2021, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que es el objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Conforme a lo precedentemente reseñado es evidente que el punto controvertido en el caso de la especie es la Resolución No. 02052013000680 emitida en fecha 10 de diciembre del año 2013, por la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, respecto de la cual la parte recurrente persigue su nulidad bajo el

argumento de que en la letra C) del Ordinal Tercero, del dispositivo de dicha resolución, se le atribuye de manera conjunta a los hoy recurridos, así como a su representante legal, un porcentaje participativo mayor al que realmente les corresponde nueve punto nueve por cientos (9.9%) en lugar de nueve punto cero nueve porcientos (9.09%), circunstancia que altera la forma y proporción de la cuota parte que corresponde al resto de los co-propietarios del inmueble objeto del presente recurso, y que según el ordinal QUINTO, de la referida Resolución, se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, que proceda a cancelar el certificado de título y/o matrícula que ampara el derecho de propiedad relativo a la totalidad equivalente a una extensión superficial de 681,890 metros cuadrados, sin que a dichos recurrentes se les diera la oportunidad de acceder a este procedimiento para defender sus derechos en torno a la alegada cancelación del certificado de título que abarca la totalidad del inmueble. 7. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente y que se reseña en el párrafo anterior, es evidente que la juez a quo subsanó los hechos controvertidos al establecer en el Ordinar Tercero de la sentencia objeto del presente recurso lo siguiente: al EJECUTAR, de manera parcial, la resolución No. 02052013000680 de fecha diez de diciembre del año dos mil trece (10/12/2013), emitida por este tribunal, contenga, la determinación de herederos y partición amigable, correspondiente a la parcela No. del distrito catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa; c) EXPEDIR, otro en donde figuren los herederos del finado Luis Rafael Rosario Delgado, en la forma y proporción siguiente: a razón de un 9.09% correspondiente al de cujus, un 3.5% para Danilssa Luiyina Delgado Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad No. 402-2451933-6; un 3.5% para Johsuan Jesús Delgado Calderón, menor de edad, representado por su madre Silveria Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad No. 050-0028634-3, en su calidad de tutora legal; y un 2.9% para el Licdo. Alejandro Ayala López, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad No. 047-0122310-1; que en cuanto al último punto controvertido consistente en la cancelación del certificado de título y/o matrícula que ampara el derecho de propiedad relativo a la totalidad equivalente a una extensión superficial de 681,890 metros cuadrados, es preciso señalar, que no es cierto que con dicha cancelación se vulnere el derecho de los demás copropietarios por el

hecho de que solo se dispone la separación del derecho que les corresponde a los sucesores del finado Luis Rafael Delgado Rosario, de los demás copropietarios del inmueble objeto de la presente controversia por disposición expresa del artículo 815 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario" (sic).

16. Sigue fundamentando su decisión el tribunal *a quo* con los motivos que textualmente se transcriben:

"11. En el presente caso se ha podido establecer que la parte recurrente no presentó pruebas fehacientes en las que sustente lo contrario a como falló la jueza de primer grado, ya que es un hecho cierto que el finado Luis Rafael Delgado Rosario, junto a sus hermanos, los señores, Casilda Marianela Delgado Rosario, Rafael Antonio Delgado Rosario, Francisco Fausto Delgado Rosario, Teresa de Jesús Delgado Rosario, Carmen Casilda Delgado Rosario, Martha Casilda Delgado Rosario, Rafael Roberto Delgado Rosario, Gloria Jeannette Delgado Rosario, Carmen Alicia Delgado Rosario y Lourdes Moraima Delgado Rosario, a raíz del fallecimiento de sus padres los señores Rafael Rosario y Casilda Rosario, en virtud de la Resolución No. 4 de fecha 31 de julio del año 2007, emitida por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, a través de la cual se determinaron como herederos de dichos finados y se ordenó al Departamento de Título de la Vega Cancelar el Certificado de Título No. 72-852, duplicado del dueño, que ampara la parcela No. 409, del distrito catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con una extensión superficial de 68 Hectáreas, 18 Aéreas, 90 Centiáreas, y expedir en su lugar uno nuevo en copropiedad a favor de cada uno de los referidos herederos, en la proporción de un 9.09% a favor de cada uno, también es un hecho cierto y no controvertido que el finado Luis Rafael Delgado Rosario, dejó como únicos herederos a sus hijos Danilssa Luiyina y Johsuan Jesús, ambos de apellidos Delgado Calderón" (sic).

17. De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que en ella se establece que el punto controvertido de la litis consiste en que la parte recurrente alega, que la sumatoria de los porcentajes de participación aprobados a favor de la parte hoy recurrida sobre los derechos registrados dentro del inmueble en litis, resultaron (9.9%)

en lugar de (9.09%), como corresponde en derecho, representando un desbalance de los derechos de los demás copropietarios sobre la totalidad del inmueble; sin embargo, esta Tercera Sala evidencia, que el tribunal *a quo* en su sentencia desestimó el alegato, estableciendo que la indicada situación fue subsanada por la sentencia de primer grado al ordenar la ejecución parcial de la resolución en cuestión, sin exponer motivos sobre cómo la indicada ejecución y lo decidido por dicho tribunal subsanó la situación denunciada, máxime cuando el dispositivo de la sentencia de primer grado contenida en la sentencia hoy impugnada, por igual ordenó la ejecución de la resolución, en cuanto a los mismos porcentajes homologados a favor de Danilssa Luiyina Delgado Calderón, Johsuan Jesús Delgado Calderón y del Lcdo. Alejandro Ayala López, anteriormente descritos, y cuya nulidad se solicita, lo que permite a esta Tercera Sala establecer que el punto primario planteado ante los jueces de fondo, no fue analizado ni verificado en toda su extensión como era el deber, ya que correspondía a la alzada determinar la procedencia o no de dicho argumento y su relevancia para la solución del caso concreto, mediante un razonamiento jurídico claro y preciso, que no diera cabida a la libre interpretación; por lo que tal y como indica la parte recurrente, el tribunal de alzada no dio motivos suficientes para desestimar el aspecto objeto de estudio, incurriendo en la falta de base legal alegada.

18. La jurisprudencia constante, ha establecido que *la falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*¹³⁸; Asimismo se ha señalado que, *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema. Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien aplicada*¹³⁹.

19. Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada y, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados en el recurso.

138 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

139 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 14 de julio 2014, BJ. 1124, pp. 128-134, sent. núm. 27, 9 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 219-224.

20. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

21. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, la sentencia núm. 202100489, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0197

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Julio Severino.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Julio Severino, contra la sentencia núm. 543-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, en la secretaría de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, actuando como abogada constituida de Daniel Julio Severino.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00591, dictada en fecha 24 de junio de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Ingenio Cristóbal Colón, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Daniel Julio Severino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, días de descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Cristóbal Colon, SA. y Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (Caei), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 52/2016, de fecha 17 de mayo de 2016, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés del trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Julio Severino, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 543-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, incoado por el señor DANIEL JULIO SEVERINO en contra de la sentencia No. 52-2016, de fecha 17 de mayo del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís de la sala No. 2, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se Confirma en todas sus partes la sentencia No. 52-2016, de fecha 17 de mayo del año 2016 de septiembre -2015,*

*dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís de la sala No. 2. Por las razones indicadas en esta misma sentencia. **TERCERO:** Se condena JULIO DANIEL SEVERINO al pago al de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los DRES. PURO ANTONIO PAULINO JAVIER, ANA ALTAGRACIA LAVARES DE LOS SANTOS, LICDA ANA MIBEL PAULINO TAVARES, Y HENRY ANTONIO PAULINO TAVARES, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 537 Código de Trabajo, violación al artículo 68 y 69.7, 69.10 y violación a la sentencia del TC/0009/13 de fecha 11/2/13. **Segundo medio:** Falta u omisión de estatuir, falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 74.4 de la Constitución, sobre el principio de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales. **Cuarto medio:** Violación al artículo 6 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en

resumen, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no responder los alegatos relativos al despido acontecido a pesar de haber indicado que era uno de los puntos controvertidos del proceso; ni tampoco haber contestado la solicitud de experticia caligráfica al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) para comprobar si el recibo de descargo fue realmente firmado por el trabajador, lo que fue omitido en su totalidad por los jueces del fondo a pesar de que la parte empleadora reiteró esa medida de instrucción al momento de concluir al fondo, limitándose el tribunal de alzada a reservarse el fallo sin nunca darle respuesta, lo que era determinante para la suerte del presente proceso ya que fue declarada inadmisibile la demanda por falta de interés del trabajador; en ese sentido, la sentencia impugnada al ofrecer una motivación insuficiente para responder todas las conclusiones presentadas y los puntos controvertidos del proceso, incurrió en falta de motivos, falta de base legal, violación a los artículos 6, 68 y 69.7, 69.10 y 74.4 de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

9. Previo a la exposición de sus fundamentos, la corte *a qua* hace constar los siguientes hechos procesales:

“i. En la audiencia del día 11/08/2016, comparecieron ambas partes a través de sus abogados constituidos y apoderados... La parte recurrida solicitó la comparecencia personal de las partes, con el objetivo de edificar a la Corte sobre las razones y motivos que produjeron el despido de la parte recurrente, todo esto al tenor del art. 75 de CT, numeral 2 del art. 69 de la Constitución Dominicana, a lo que la parte recurrente no se opuso y pidió que el juez apoderado solicite una experticia caligráfica por el INACIF, a los fines de comprobar si es real y efectivamente son las letras del trabajador. Vista la solicitud hecha por la parte recurrente de que se ordene la experticia en relación a la firma contenida en el recibo de descargo del 25 de junio de 2015; la Corte se reservó el fallo para dictarlo oportunamente y le reservó el derecho a la recurrente de hacerlo personalmente en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 494 CT... ii. En la audiencia del día 25/10/2016 comparecieron ambas partes a través de sus abogados constituidos y apoderados... La parte recurrente concluyó de la siguiente manera: Primero: Que se ratifique la solicitud de peritaje de la firma que aparece en el recibo de pago y descargo de fecha 25 del mes de junio del 2015, que la misma sea remitida ante el INACIF, institución calificada de auxiliar

a los tribunales... La Corte: Vistas las conclusiones de las partes, falló: PRIMERO: Reservó el fallo sobre el fondo y los méritos del recurso para pronunciarlo en una próxima audiencia. SEGUNDO: Otorgó un plazo de 48 horas a ambas partes, para el depósito de escritos ampliatorios de observaciones y argumentos. TERCERO: Reservó las costas del procedimiento” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. La parte recurrida dio término al contrato de trabajo, por causa de despido alejadamente justificado, que consistió en lo siguiente; entre la Empresa Cristóbal y el señor Daniel Julio Severino Colon, existió un contrato de trabajo, con una duración de 17 años 4 meses, y 13 días, con un salario por la suma de (RD\$ 13,1000.00) pesos para un salario diario de (RD\$579.10 diario), el 16 de julio del año 2015, la empresa, dio por terminado el contrato de trabajo que le unía con la parte demandante, mediante un despido que ejerció en su contra, motivado en el hecho de que dicho señor permitió el uso de su contraseña de acceso al módulo de pasaje del sistema agrícola biosal, a través de la computadora asignada a éste para realizar su trabajo, contraseña que fue utilizada en perjuicio de la empresa, cargándole toneladas adicionales de caña a transportistas o proveedores representando esto pérdida de dinero a la empresa, violando con su actitud el artículo 88, ordinales 3ro. 6to. 7mo. 8vo. y 19vo del Código de Trabajo, el despido fue comunicado en fecha 17 de junio del año 2015, por la empresa Cristóbal Colon S.A; en cumplimiento con lo que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo. 8- En ese sentido la empresa Cristóbal colón afirma que luego de la terminación del contrato de trabajo el recurrente antes indicado recibió el pago de sus prestaciones laborales y sus derechos adquiridos, y para probar los hechos alegados deposita un recibo de descargo en donde se lee lo siguiente, que la empresa le pago cesantía, preaviso, regalía pascual y vacaciones al trabajador por la suma de (RD\$ 13,991.59), de fecha 25 de junio del año 2015, debidamente notariado por la DRA, Ángela Cormorán, en donde el trabajador firmo y acepto conforme el pago de las prestaciones laborales y sus derechos adquiridos sin hacer ninguna reservas de derecho. 9- El empleador deposita una fotocopia del cheque No. 061837, por la suma contenida en el recibo de descargo, del estudio combinado de los documentos

antes indicados y de la Carta de despido se observa que ciertamente la empresa realizó el pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, después de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 17 de junio del año 2015, según se hace constar en la carta de despido, que fue debidamente comunicada al departamento de trabajo de San Pedro de Macorís por lo que sin necesidad de examinar el fondo de la demanda inicial ni del recurso de apelación esta Corte al probar las firmas tanto del cheque así como del recibo de descargo y con el cotejo de las firmas puestas en las actas de audiencia, establece que las firmas son exactamente las mismas que aparecen en todos los documentos. Por lo que confirma la sentencia. No. 52-2016, de fecha 17 de mayo del año 2016 de septiembre 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís de la sala No. 2. 10- La falta de calidad de derecho para actuar en justicia tal como la falta de calidad o de interés. La prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada, como observamos según el texto transcrito el examen de estos medios de inadmisibilidad se abordan de manera preferente antes de cualquier análisis del fondo. 11- Así se ha pronunciado nuestro tribunal supremo de justicia sobre la valoración de las pruebas. El juez laboral goza de un poder soberano al ponderar y valorar las pruebas, en materia laboral existe la libertad de pruebas, sin otra subordinación que las siguientes condiciones; que se trate de un hecho o de un derecho cuya prueba no este sujeta a uno de los modos indicados con exclusión de los demás 20. Que su producción se realice en el tiempo en la forma determinada por el C. T. Que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el valor de las pruebas sometidas al debate y para establecer mediante tal ponderación los hechos de la causa” (sic).

11. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁴⁰.

140 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

12. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que en las audiencias celebradas por ante la corte *a qua* en fechas 11 de agosto y 25 de octubre de 2016, la parte recurrente concluyó *in voce* solicitando la experticia caligráfica del recibo de descargo, procediendo la corte *a qua* a reservarse el fallo de esa solicitud de medida de instrucción sin dar respuesta ni durante la instrucción del proceso ni al emitir la sentencia impugnada, incurriendo así en omisión de estatuir sobre estas conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente, máxime que el tribunal de alzada declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés sustentada en ese documento, por lo que su validez era un punto esencial del presente proceso y su motivación acogiendo o rechazando la medida era imperativa, por lo que procede acoger los medios reunidos y a casar la sentencia impugnada.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 543-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0198

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Mercedes Guzmán Morillo.
Abogado:	Lic. Rafael Santana Infante.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes Guzmán Morillo, contra la sentencia núm. 2022-0128, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Santana Infante, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035710-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gregorio Lázala y "D", núm. 63, sector Juan Pablo Duarte, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 702, 2do. nivel, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juana Mercedes Guzmán Morillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0004991-9, domiciliada en la calle José Valverde núm. 9, sector Los Pinos, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-00108830-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Dr. Delgado núm. 34, tercer piso, apto. 302, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., entidad bancaria constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 104-002008, con asiento social en la intersección formada por las calles Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 45, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, representada por su gerente Julio C. Tejeda M., dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047845-6, domiciliado en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00868, dictada por esta Tercera Sala en fecha 30 de septiembre de 2022, se declaró el defecto de la parte recorrida David Ramón Rivera Joaquín.

4. Por dictamen de fecha 24 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y transferencia, en relación con el solar 1-B-1, porción D, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Juana Mercedes Guzmán Morillo, representada por Emmanuel Esteban Rodríguez Guzmán, conta el Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 5182100104, de fecha 9 de marzo de 2021, la cual rechazó la litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juana Mercedes Guzmán Morillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0128, de fecha 27 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 10 de mayo del 2019, por la señora, Juana Mercedes Guzmán Morillo en contra de la Sentencia Núm. 5182100104, de fecha 9 de abril, del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación al inmueble consistente al Solar número 1-B-1, Porción D, del Distrito Catastral Número 1, de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, resultante D.C. Posicional 317097654269, de dicha localidad, incluyendo, todas las conclusiones que se derivan del indicado recurso, por las razones expuestas anteriormente.* **SEGUNDO:** *Se acogen las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos precedentemente.* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte recurrida, por los motivos que constan.* **CUARTO:** *Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envió de esta sentencia por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento*

Noreste, y al Registro de Títulos de Cotuí, a los fines de levantar la nota cautelar originada con motivo de la litis de que se trata, conforme artículo 136 del Reglamento de los tribunales inmobiliarios, una vez la presente decisión adquiera la fuerza ejecutoria. QUINTO: Se confirma en todas sus partes, la Sentencia número 5182100104, de fecha 9 de marzo, del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo dice textualmente así: "PRIMERO: RECHAZA la demanda de litis sobre derechos registrados, interpuesta por el señor, Emmanuel Esteban Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-00499281-8, domiciliado y residente en la calle José Valverde del del sector Los Pinos, quien representa a la señora Juana M. Guzmán Morillo, provincia Sánchez Ramírez, representada por la Licda. Sindi Pérez Moronta, los Licdos. Emilio Suarez Núñez y Felipe Cáceres Mora, por los motivos ya expuestos; SEGUNDO: ORDENA al Registrador de Títulos de Cotuí, el levantamiento de cualquier inscripción que haya generado la presente litis. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes y al Registrador de Títulos para los fines de lugar; CUARTO: COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento por las razones expuestas COMPENSA entre las partes el pago (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Violación a la Ley 108-05; Falta de Ponderación de los Elementos de Pruebas Sometido al Proceso y violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; Violación del artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados; y Violación de propiedad. **Segundo medio:** Falta de Motivación de la Sentencia Recurrída; falta de estatuir. **Tercer medio:** Falta de ponderación del Informe de Inspección, de fecha 17 de Septiembre del año 2020, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y de la Certificación del Historial de la Parcela o Solar No. 1-B-1, Porción D, del D.C. No. 1, del Municipio de Cotuí, de fecha 13 de Septiembre del año 2019, expedido por la Licda. Olga Alt. Marte Adames, Registradora de Títulos

de Sánchez Ramírez. **Cuarto medio:** Violación a la ley y a los Atícelos 1315 y 1599 de Código Civil Dominicano y Errónea interpretación de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia. **Quinto medio:** Falta de valoración y ponderación de nuestro escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 05 del mes de noviembre del año 2021” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los elementos de prueba, violación a la tutela judicial y efectiva y al debido proceso, violación al art. 51 de la Constitución sobre el derecho de propiedad, falta de motivación, entre otros vicios invocados y transcritos más arriba, al adoptar los motivos de la sentencia de primer grado sin establecer su propio criterio sobre el recurso de apelación sometido a su consideración, desnaturalizando los hechos de la causa al establecer en su sentencia los criterios jurisprudenciales relativos a la adopción de motivos, que no son aplicables en el presente caso, en razón de que tanto el tribunal de primer grado como la corte, no ponderaron los documentos que reposan en el expediente y que demostraban el solapamiento existente en la parcela perteneciente a la hoy recurrente, núm. 1-B-1 (porc-D) del distrito catastral núm. 1, del municipio Cotuí, con área de 921.00 m², evidenciada en el informe de inspección de fecha 17 de septiembre de 2020, de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual hace constar que la parcela resultante de la parte recurrida Bancotuí, SA., p. núm. 31709765429, se encuentra ubicada en la parcela núm. 317097654371, propiedad

de la hoy recurrente, y que la porción que ambas partes reclaman, se encuentra dentro del ámbito de la parcela núm. 1-B-1, (Porc-D) del distrito catastral núm. 1 del municipio Cotuí.

11. Asimismo, indica la parte recurrente en los medios bajo estudio que no fueron ponderados los documentos aportados ante los jueces del fondo, como es el contrato de venta de fecha 2 de marzo de 2009, mediane el cual el señor Kelvin Rafael Gil Lázala vendió a David Ramón Rivera Joaquín, una porción de terreno de 879m², dentro de la parcela núm. 1-B (porc-D) del distrito catastral núm. 1, del municipio Cotuí, este último causante de Bancotuí, SA., que fue deslindado mediante sentencia núm. 2014-035, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez; documentos que según alega la parte recurrente evidencian el fraude perpetrado por David Ramón Rivera Joaquín, en razón de que él adquirió sus derechos dentro de la parcela núm. 1-B (Porc-D) del distrito catastral núm. 1, municipio Cotuí, sin embargo, deslindó, sin ocupar y con solapamiento en una parcela diferente, como es la parcela núm. 1-B-1 (Porción D), propiedad de la recurrente Juana Mercedes Guzmán, quien la adquirió en fecha 19 de febrero de 2001, ocupándola desde que la compró y de la cual obtuvo el certificado de título núm. 76-435, inscrito en el 13 de julio de 2017, por lo que al ser registrado el derecho de la parte hoy recurrente en el año 2001 y el de la recurrida registrado en el año 2015, y además solapado, con la propiedad de la recurrente, los jueces del fondo debieron aplicar la máxima *primero en el tiempo, primero en derecho* y tutelar sus derechos registrados, lo que no hicieron en franca violación a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al derecho de propiedad, art. 51 de la Constitución, y en consecuencia, a los principios de garantía de derecho y la seguridad jurídica, al omitir los jueces de alzada estudiar y ponderar los documentos y hechos del proceso.

12. Sigue señalado la recurrente, que el tribunal *a quo* al no valorar en su justa dimensión los hechos y el derecho mediante la documentación probatoria aportada, incurrió en el vicio de falta de motivos, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, vigentes en el proceso de deslinde; en ese sentido expresa, que los referidos documentos demuestran que David

Ramón Rivera Joaquín compró la parcela o solar 1-B, Porción D, con un área de 879m², en fecha 2 de marzo de 2009, y la parcela de la recurrente es la núm. 1-B-1, Porción D, quien la adquirió por compra en el año 2001 y tiene la ocupación, lo que evidencia los vicios denunciados del deslinde realizado en perjuicio de esta, y que debieron ser tomados en consideración por el tribunal de alzada para sustentar su sentencia; asimismo indica la recurrente, que tampoco fue ponderada la certificación del historial de la parcela o solar núm. 1-B-1, Porción D, en la cual se evidencia que dentro de dicha parcela, no aparecen con derechos registrados el señor Kelvin Rafael Gil Lazala, vendedor de David Ramón Rivera Joaquín y este a su vez, vendedor de José Luis Sosa Cruz, ni mucho menos, el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., acreedor hipotecario del último comprador, y a quien se le adjudicó la parcela por falta de pago, ya que conforme al contrato sus derechos están dentro de la parcela 1-B, porc. D, situaciones que alega la parte recurrente fueron invocadas ante el Tribunal Superior, en la presente litis en nulidad de deslinde, que fue realizado en una parcela diferente de donde provienen sus derechos, motivos por los cuales solicita la casación de la sentencia.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.- Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, entre otros motivos sustentatorios de la decisión impugnada, hizo constar los siguientes: A) "Que la parte interviniente, Bancotuí, S.A., fundamenta sus pretensiones entre otros argumentos, en los siguientes: Que este tribunal podrá observar, que la parte demandante en su instancia contentiva de la litis tiene como demandado al señor David Ramón Rivera Joaquín, quien ya no posee derechos registrados en el inmueble en cuestión, por haberlos transferido mediante acto de venta de fecha 15 de septiembre del año 2015, legalizado por el Dr. Roberto Antonio Jerez Acosta, notario público de los del número de Cotuí, al señor José Luis Sosa Cruz, según se puede comprobar mediante la copia del certificado de título matrícula No. 0400013506, expedido a su nombre por la Registradora de Títulos de Cotuí, en fecha 23 de octubre del año 2015; que el señor José Luis Sosa Cruz, es la persona que toma prestado, dinero al Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S.A., con garantía de dicho inmueble, resultando dicha institución adjudicataria por sentencia

No. 0506-2016, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; que es bueno destacar que el .señor José Luis Sosa Cruz, era en esa oportunidad un tercer adquirente de buena fe, al igual como es el actual propietario Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S.A., por lo que sus derechos deben ser garantizados ". B) "Que como se puede observar en las pretensiones de la demanda, el objeto principal es la cancelación de la designación catastral referente a la parcela No. 317097654269, que resultó de los trabajos de deslinde del inmueble de que se trata, y la cancelación definitiva del certificado de título resultante; sin embargo, a la fecha de la demanda, esos derechos que habían sido registrados a favor del .señor David Ramón Rivera Joaquín ya estaban cancelados debido a la transferencia a favor del señor José Luis Sosa y luego en venta en pública .subasta a favor del Banco de Ahorros y Crédito Bancotui, S.A ". C) "Que al haberse ejecutado el acto de venta previamente señalado y la ejecución de la venta en pública subasta, considera el tribunal que dicha ejecución se debió a la no existencia de oposición, objeción, anotaciones o imposibilidades algunas por ante dicho Registro de Títulos, ya que no se ha probado en el presente caso: más. la obtención del primer certificado de título fue producto de un procedimiento de deslinde y transferencia donde el vendedor tenía derechos registrados según las copias de la constancia anotada y la certificación del estado jurídico del inmueble ya ponderada, el cual fue acogido por el tribunal, de lo que se deriva que se cumplió con los requisitos de publicidad y todo el que se consideraba perjudicado pudo oponerse y no lo hizo D) "Que en nuestro sistema inmobiliario, mediante el principio II de la Ley 108-05, .se encuentra implementado el sistema de publicidad inmobiliaria, donde se establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular, siempre y cuando esa titularidad no haya sido adquirida de forma fraudulenta o abusiva como lo contempla el principio X de dicha Ley; sin embargo, esa forma fraudulenta o abusiva hay que probarla en los tribunales, lo que no se ha hecho, ya que las declaraciones de uno de los demandados, tanto oral como escrita, solo pueden corroborar la existencia de un hecho probado con otro medio de prueba. G) "Que con los elementos de pruebas precedentemente señalados no se ha podido establecer, que el Banco de Ahorros y Créditos Bancotuí, S.A., propietario actual del inmueble registrado,

haya adquirido los derechos dentro del inmueble en cuestión de una forma fraudulenta o abusiva: independientemente de la forma como lo haya adquirido el señor José Luis Sosa, quien era el deudor, ya que en el presente caso por existir un adquirente de buena fe, no opera la teoría del árbol envenenado, siendo el silencio, pasividad o la omisión de la parte demandante una forma de legitimar los derechos de la parte demandada y con posterioridad de la parte interviniente H) "Que habiendo el Banco de Ahorros y Crédito Bancotui, S.A., adquirido de buena fe, los derechos sobre el inmueble en cuestión, ya que no se ha probado lo contrario y la buena fe se presume; en virtud del principio IV de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección v garantía absoluta del Estado; [...] 9." Que, de acuerdo a las apreciaciones formadas por este órgano judicial de alzada en cuanto al caso de la especie, las mismas coinciden en todas sus partes con los criterios sustentados por el Juez de primer grado, al momento de estatuir en relación a la decisión que ha sido objeto del recurso de apelación que figura anteriormente descrito. 10.- Que es de criterio jurisprudencial, "Que aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso, implícitamente, expresando que "luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes, y muy especialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión, que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esta materia". (S.C.J., Ira. Cam., 9 de julio del 2003, núm. 18, B.J. 1112, pp.167-172). [...] 14." Que al comprobar este tribunal, que en el caso de la especie, el Juez de Jurisdicción Original, hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos envueltos en el caso de la especie, e igualmente y de manera justa en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir, y que al concordar este órgano judicial de alzada en todas sus partes con el criterio de dicho juzgador a-qua, en tal sentido, procede confirmar íntegramente la decisión objeto del presente recurso de apelación. 15.- Que, por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede rechazar las diversas conclusiones invocadas por la parte recurrente, y

con ellas, el recurso mismo, toda vez que la decisión impugnada, contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos, las cuales justifican el dispositivo en todas sus partes, tal como se ha hecho constar en parte anterior de esta decisión, y por tanto, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia impugnada por el presente recurso de apelación.” (sic).

14. Esta Tercera Sala procede a analizar, en primer lugar, el aspecto relativo a la falta de motivos de la sentencia impugnada, por convenir a la solución del presente caso; sin embargo, antes de desarrollar el indicado aspecto, se hace necesario reiterar el criterio de que la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, cuyo texto establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, esta Tercera Sala comprueba de la valoración de los medios analizados y la lectura de la sentencia hoy impugnada, que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación presentado ante él y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, procedió a reproducir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales se encuentran arriba transcritas y luego indicar en otro apartado, *que el referido Juez de Jurisdicción Original hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos envueltos en el caso... procediendo a adoptar los motivos*; asimismo el tribunal de alzada se limitó a transcribir los motivos de primer grado, para luego señalar que *está de acuerdo con las apreciaciones señaladas, ... y coincidir en todas sus partes...* sin establecer los méritos del recurso de apelación incoado ante ellos.

15. El presente estudio ha permitido evidenciar, además, que el tribunal *a quo* tampoco realizó un estudio valorativo de los elementos probatorios presentados ante ellos, y que se encuentran descritos en el plano fáctico de su sentencia, entre los cuales está un informe de inspección de fecha 17 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; el historial del solar núm. 1-B-1, Porción D, entre otros documentos, que evidencian el origen de los derechos de cada una de las partes que se encuentran descritos y

presentados a fin de justificar la nulidad de deslinde y transferencia, aunado al hecho de que no se evidencia entre los motivos del tribunal de primer grado transcritos por la alzada en su sentencia, que se haya emitido juicio respecto a ellos.

16. En ese orden, si bien el tribunal *a quo* adoptó los motivos dados en primer grado, actuación que no le es prohibida por ninguna norma legal, la misma tiene eficacia a condición de que en ella contenga todos los hechos de la causa y los elementos probatorios que la justifiquen; sin embargo, en el presente caso, si bien se hace acopio a la contestación relativa a la legalidad de los derechos adquiridos por el Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, SA., y su condición de tercer adquirente, el tribunal *a quo* no estableció en su sentencia un razonamiento jurídico y unos motivos adecuados que justifiquen el rechazo de las pretensiones de la entonces parte recurrente en apelación, respecto de la nulidad de deslinde solicitada, que forma parte de los reclamos de la demanda primigenia, máxime cuando se ha podido comprobar de la lectura íntegra de la sentencia, que la parte recurrente solicitó, en virtud del efecto devolutivo de la instancia, conocer en toda su extensión el fondo de la litis.

17. La jurisprudencia ha indicado que *las sentencias deben bastarse así mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal*¹⁴¹; Finalmente, se ha indicado que, *carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez del primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente*¹⁴².

18. La jurisprudencia más acorde con los criterios constitucionales establece que, *se entiende por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento*

141 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 4 de abril 2012, BJ. 1217.

142 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 85, 21 de diciembre 2011, BJ. 1213.

*de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia,...*¹⁴³.

19. El Tribunal Constitucional por su parte, ha señalado que, *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezca*¹⁴⁴; No es ocioso indicar además, que el referido tribunal constitucional ha indicado que, *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁴⁵.

20. Por lo antes expuesto, se comprueba que en la sentencia impugnada se manifiesta el vicio invocado de falta de motivos y, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás aspectos que integran los medios del recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

143 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 17 de julio 2013, BJ. 1232.

144 TCI0009/13, 11defebrero de 2013; TC/0077/14, 1de mayode2014; TC/00363/14, 23 de diciembre 2014

145 TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

22. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA sentencia núm. 2022-0126, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0199

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Rafael Almonte Ureña.
Abogados:	Lic. Esmalin R. Martínez, Licdas. Cecilia Nathaly Núñez y Arlene Cruz Guerrero.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Lic. Miguel Mauricio Durán D. y Licda. Jenny López Jiménez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Almonte Ureña, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00424, de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Esmalin R. Martínez, Cecilia Nathaly Núñez y Arlene Cruz Guerrero, actuando como abogados constituidos de Héctor Rafael Almonte Ureña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Mauricio Durán D. y Jenny López Jiménez, actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), representada por su vicepresidente de Recursos Humanos y Administración Freddy Domínguez Castro.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Héctor Rafael Almonte Ureña incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, diecisiete (17) días de salario dejados de pagar, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2021-SEEN-00280, de fecha 11 de noviembre de 2021, que acogió parcialmente la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión injustificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para este, en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de los derechos adquiridos correspondientes al salario de Navidad del año 2018 y la participación de los beneficios de la empresa, más el

salario pendiente de pago durante la última quincena laborada; asimismo rechazó las reclamaciones relativas a las vacaciones, horas extras e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y, de manera incidental, por Héctor Rafael Almonte Ureña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00424, de fecha 21 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma: declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Héctor Rafael Almonte Ureña, en contra de la sentencia núm. 0374-202 I-SSEN-00280, dictada en fecha 11 de noviembre del año 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Se acoge el recurso de apelación principal incoado por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), y se rechaza, el recurso de apelación incidental incoado por el señor Héctor Rafael Almonte Ureña de conformidad con las precedentes consideraciones; en consecuencia, se revoca las letras a, b y c del ordinal segundo de la sentencia impugnada; se ordena la compensación de deuda en la medida de su concurrencia y se revoca el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia en todas sus partes. **TERCERO:** Se condena al señor Héctor Rafael Almonte Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Mauricio Durán D. y Jenny R. López Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En el cuerpo de su memorial de defensa la parte recurrida alega que el recurso de casación que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles debido a que la sentencia impugnada no supera la suma impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los medios de inadmisión tienen como propósito eludir el examen del fondo del asunto, se procede al conocimiento del incidente que nos ocupa con prelación a los demás asuntos.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 11 de junio de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, cuyo importe estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascenderían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y ordenó la compensación de los valores que por conceptos de derechos adquiridos y salario fueron reconocidos en la sentencia apelada, lo que arroja la cantidad ascendente a la suma de setenta y cinco mil doscientos noventa y dos pesos con 84/100 (RD\$75,292.84), en provecho de la parte ahora recurrida, cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que impide valorar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Almonte Ureña, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00424, de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0200

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licda. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Licdos. Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Mon Lugo.
Recurrido:	Héctor R. Matos Pérez.
Abogado:	Lic. Sir Félix Alcántara Márquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-022, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Mon Lugo, actuando como abogados constituidos de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Sir Félix Alcántara Márquez, actuando como abogado constituido de Héctor R. Matos Pérez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Héctor Matos Pérez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales y salarios no pagados, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00207/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la pretensión de pago del día de salario, por no tratarse de una terminación de contrato de trabajo por desahucio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-022, de fecha 18 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA, PERIMIDO el Recurso de Apelación incoado por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), de fecha siete (07) de octubre de 2015, contra de la sentencia número 00207/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, dada por la Segunda Sala del Juzgado de dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL MATOS PÉREZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplirse las formalidades sustanciales necesarias para su admisión.

9. No obstante el anterior planteamiento, previo al examen de este incidente, el cual se impone con antelación a los medios de casación propuestos por ser un medio de inadmisión que persigue eludir el análisis del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, los cuales por ser atinentes al cumplimiento de plazos procesales, deben abordarse con prelación.

10. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso*

*de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁴⁶.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo el 3 de diciembre de 2020; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como que cuando el vencimiento del plazo se produce un domingo, este se traslada al siguiente día hábil, el último día hábil para notificarlo era el miércoles 9 de diciembre del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 17 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 320/2021, instrumentado por Rafael Amado Viola, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el incidente planteado por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

146 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-022, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0201

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
Recurrido:	Rafael Santo Payano Tavarez.
Abogado:	Lic. Francisco Tapia Medina.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00012, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, actuando como abogado constituido de Rafael Santo Payano Tavarez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Rafael Santo Payano Tavarez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de montos descontados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), salarios caídos en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SEEN-00119, de fecha 7 de junio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el actual parte recurrente y con responsabilidad para este, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, desestimando el reclamo por concepto de devolución de montos descontados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00012, de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo en parte, el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 050-2021-SSEN-000119, dictada en fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que se ha ponderado, interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha 13-8-2021 más arriba descrito, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se revoca. **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. FRANCISCO TAPIA MEDINA, abogado del trabajador recurrido, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se haya condenado a la recurrente a pagar prestaciones laborales al recurrido, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua*, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Que la parte recurrente planteó la excepción de incompetencia de esta Corte para conocer del caso que nos ocupa, alegando, en síntesis, que es una institución pública y que, por tanto, la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Administrativo o Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la contraparte respondió solicitando que se rechace dicho pedimento. 9. Que del estudio y ponderación del incidente planteado, esta Corte es del criterio reiterado, y que acoge la jurisprudencia fijada y sostenida permanentemente por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que INESPRES sí se rige, para las reclamaciones de derechos laborales, por el Código de Trabajo, en virtud de que la ley 526 del 11 de diciembre del 1969 en sus artículos 30 y 31 que transfirió empleados del Banco Agrícola al Inespres así lo hizo reseñar si bien no recibirían prestaciones laborales se disponía el compromiso del INESPRES de tomar en cuenta todo el tiempo prestado para sus prestaciones laborales y su Reglamento de Pensiones en el artículo 8 así lo establece, de modo que este criterio se mantiene en este caso, sin necesidad de mayores motivaciones y, por tanto, se rechaza el incidente que se pondera esbozado en alegatos, aunque explícitamente no se formuló en las conclusiones, por ser carente de base legal; que esta decisión vale sentencia, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia. 10.- Que la desvinculación sin alegar causa y aun cuando se invoca un articulado referente a una ley extraña al derecho laboral, constituye el desahucio previsto para los trabajadores en el artículo 75 del Código de Trabajo, ya que respectos a estos no se ha invocado ninguna falta que justificara el

mismo, la que ocurrió justo en el cambio de nuevas administraciones y por conveniencia en el servicio, de modo que esta Sala asume el criterio de la juez de primer grado en el sentido de que efectivamente se produjo un desahucio que compromete la responsabilidad de la institución y por tanto era de derecho mantener las condenaciones laborales que se fijaron en la sentencia apelada, por igual procede mantener la condena del artículo 86 del Código de Trabajo por ser la consecuencia legal automática del no pago de las prestaciones laborales en el plazo de 10 días fijados por la ley” (sic).

10. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*¹⁴⁷, estando obligado a *promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*¹⁴⁸.

147 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

148 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...*

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella*¹⁴⁹, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia e imponer el pago de prestaciones laborales a favor de la parte hoy recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

15. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹⁵⁰ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma¹⁵¹.

16. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

150 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

151 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

17. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

18. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00012, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Francisco Tapia Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0202

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alorica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Jenifel Espinal Rojas.
Abogados:	Licdos. Ubensio Méndez Vázquez y Dence Francisco Méndez González.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00233, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 6 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ubensio Méndez Vázquez y Dence Francisco Méndez González, actuando como abogados constituidos de Jenifel Espinal Rojas.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un despido injustificado, Jenifel Espinal Rojas incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, , salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Alorica Dominicana, SRL., Carlos Valdez, Luis Martínez y Próspero Rodríguez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SEEN-009, de fecha 4 de febrero de 2022, la cual excluyó del proceso a las personas físicas, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazó las pretensiones por indemnización de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEN-00233, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, más arriba descrito, interpuesto por ALORICA DOMINICANA, SRL (CONTINUADORA JURÍDICA DE ALORICA CENTRAL, LLC), que se ha ponderado, y tuvo como parte recurrida a JENIFEL ESPINAL ROJAS, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENAN a los señores ALORICA DOMINICANA, SRL (CONTINUADORA JURÍDICA DE ALORICA CENTRAL, LLC) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. UBENSIO MÉNDEZ VÁZQUEZ Y DENCE FRANCISCO MÉNDEZ GONZÁLEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos expresados (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso por

no exceder de 20 salarios mínimos las condenaciones de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las *sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos*.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 22 de agosto de 2019, estaba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores de las zonas francas industriales, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

15. La corte *a qua* confirmó las condenaciones contenidas en la decisión de primer grado, a saber: a) la suma de cuarenta y un mil ciento veinticuatro pesos con 63/100 (RD\$41,124.63), por 28 días de preaviso; b) la suma de ochenta mil setecientos ochenta pesos con 70/100 (RD\$80,780.70), por 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD\$14,687.40), por 10 días de vacaciones; d) la suma de veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 56/100 (RD\$22,555.56), por proporción de salario de Navidad; e) la suma de doscientos diez mil pesos con 45/100 (RD\$210,000.45) por meses de salario dejados de percibir en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de trescientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos con 74/100 (RD\$369,148.74), suma que excede los veinte salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se *procede al examen de los medios de casación*.

16. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan conjuntamente por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente el legajo de documentos por ella depositados, no valoró las pruebas presentadas particularmente, la traducción de la llamada que ocasionó el despido de la recurrida, en la cual se hace constar de forma literal que esta fue silenciada en varias ocasiones; los jueces de fondo debieron dar motivos de por qué ese correo no constituyó una falta; asimismo también incurrió en falta de motivos al momento de declarar injustificado el despido ejercido, pues el núm. 13 de la decisión impugnada, inclusive, contiene una errónea redacción que no permite entender la decisión adoptada, razón por la cual debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.- Que, en cuanto al fondo del despido, le corresponde a la parte recurrente probar las causas justificadas del despido que ejerció; que alegó que la trabajadora violó los numerales 13, 14 y 19 del artículo

88, y el artículo 39, ambos artículos, del Código de Trabajo; que esas faltas consisten, en síntesis, ausentarse el trabajador de sus labores sin permiso o causa justificada, por desobediencia e incumplimiento y por falta de dedicación en el trabajo. 11.- Que para probar sus alegaciones, la parte recurrente presentó como prueba una traducción de inglés al español de una conversación telefónica de trabajo con el recurrido, un cede (CD) y testimonio del señor PEDRO SANTANA ABREU, cuyas declaraciones constan en esta sentencia. 12.- Que del estudio, ponderación y valoración de las pruebas aportadas ante este tribunal se ha comprobado que en los alegatos de la recurrente se afirma que la parte recurrida se desconectó del teléfono, mientras atendía un cliente, pero de la traducción al español de la referida prueba se puede comprobar lo siguiente: que al final de la conversación telefónica, la trabajadora preguntó: "¿alguna otra pregunta?" (sic), y el cliente respondió: "Eso es todo"; que la trabajadora dijo: "Gracias por llamar a Samsung, que tenga un buen día, adiós" (sic), y la cliente respondió: "Usted también"; que es evidente que la asistencia terminó sin interrupción y con satisfacción para el cliente, por lo que se rechaza esta prueba de falta; que en cuanto a la prueba del CD, esta Corte, como el tribunal de primera instancia, considera que no tiene relevancia como prueba, porque es evidente que todo trabajador se levanta de su asiento en algún momento, por diversos motivos, y luego regresa a su posición, lo cual no es prueba de falta alguna el que se vea en dicho CD que la trabajadora se levantó de su asiento pura y simplemente, y ni que silenció su equipo, por lo que se rechaza como medio de prueba. 13.- Que, en cuanto a la prueba testimonial, esta Corte ha comprobado que el testigo referido declaró con manifiesta tendencia a perjudicar a la trabajadora y repitiendo de memoria lo que pudo aprender sin haber sido parte o estar presente al momento de los hechos sobre los cuales depone; que por eso recuerda con precisión que las alegadas faltas son del "16 de agosto de 2019" y que fue despedida el "22/08/2019", pero no recuerda qué día de la semana fue, ni los días que la trabajadora tenía libres, y alegando que era su supervisor; que además fue un testigo referencial ya que reconoció que no estuvo presente al momento de los hechos y declaró que "Se me informó" (sic), aunque trata de enmendarse con que hicieron la investigación; que por todos esos motivos esta Corte no le da crédito a este testimonio, por ser flojo, referencial,

contradictorio al recordar fechas específicas de unos tres años atrás y olvidar otros datos requeridos, comunes y corrientes, por lo que rechaza esta prueba, por no ser efectiva legalmente; que en consecuencia, la parte recurrente no puso a esta Corte en condiciones de variar lo decidido por la sentencia impugnada, por lo que se confirma en este punto la sentencia recurrida, y se declara injustificado el despido” (sic).

18. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. En relación con el vicio sobre la no valoración de las pruebas aportadas, es preciso acotar que *la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos*¹⁵².

20. Precisado lo anterior, conviene señalar en cuanto al despido que *corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*¹⁵³; *la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*¹⁵⁴. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

21. En la especie, de las pruebas aportadas por la parte recurrente en apoyo del argumento de que despidió de manera justificada a la actual recurrida, la sentencia impugnada analizó de manera especial el

152 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de junio de 2007, BJ. 1159, págs. 1008-1015.

153 Sent. 24 de abril, BJ. 1229, pág. 2349.

154 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

documento que argumenta la recurrente como no valorado, en el cual se fundamentaba la falta en la que supuestamente incurrió la ex trabajadora, al silenciar en varias ocasiones una llamada de un cliente, documento que se tradujo del idioma inglés al español y que los jueces del fondo estatuyeron rechazarlo como medio de prueba de la justa causa del despido, motivando que, *es evidente que la asistencia terminó sin interrupción y con satisfacción para el cliente, por lo que se rechaza esta prueba de falta*; es decir, que la decisión impugnada no solo valoró la prueba presentada, sino que dedujo consecuencias jurídicas de ella, desmeritándola como prueba por no advertir la falta que argumentaba la recurrente en torno a esa llamada telefónica, apreciación en la que no se evidencia falta de ponderación de las pruebas aportadas, así como tampoco falta de motivos, pues de sus consideraciones puede extraerse perfectamente las razones por las que decidió confirmar la decisión impugnada en ese sentido, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados, en consecuencia, rechazado el recurso que nos ocupa.

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00233, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0203

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Dr. Luis R. Decamps R., Licdos. Elvin Minyety Encarnación, Nolberto Henríquez Núñez y Santo Benito Feliz Báez.
Recurrido:	Némesis Cosette Familia de los Santos.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Enríquez Ogando.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm.

028-2022-SSSEN-00165, de fecha 2 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y Lcdos. Elvin Minyety Encarnación, Nolberto Henríquez Núñez y Santo Benito Feliz Báez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por su director ejecutivo Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Enríquez Ogando, actuando como abogados constituidos de Némesis Cosette Familia de los Santos.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de marzo de 2017, Némesis Cosette Familia de los Santos depositó una solicitud de aprobación de astreinte fijado en el ordinal cuatro de la ordenanza núm. 0364/2013, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 2013, como juez de los referimientos, rindiéndose al efecto el auto de liquidación de astreinte núm. 01378/2017, dictado por ese mismo tribunal, en atribuciones de juez de la ejecución, de fecha 29 de diciembre de 2017, que aprobó por la suma de RD\$1,080,000.00, por cada día de retardo correspondiente al período comprendido desde el 25 de enero de 2014 al 25 de enero de 2015.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), dictando la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00190, de fecha 2 de julio de 2019, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por entender que el auto de liquidación de astreinte se trataba de una decisión administrativa que no es objeto de recurso, siendo esta sentencia recurrida en casación por parte del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), emitiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00628, de fecha 28 de julio de 2021, que casó íntegramente la decisión al establecer que la naturaleza del auto de liquidación de astreinte es un acto jurisdiccional que puede ser objeto de los recursos previstos en la ley, remitiendo la continuación de la controversia ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00165, de fecha 2 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS, (INDRHI), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ÁNGELES CUSTODIO SOSA y LICDOS. RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ ESPINAL y RAMÓN ANTONIO MARTINEZ, en contra del auto No. 01378/2017, de fecha 29 de diciembre del año 2017, emitido por el Juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por no estar sujeta al recurso de apelación la decisión impugnada, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS, (INDRHI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Lo anterior en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, la cual dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Aun cuando no fue un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 029-2019-SEN-00190, de fecha 2 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por falta de base legal al declarar que el auto impugnado tenía naturaleza administrativa cuando en realidad era una decisión jurisdiccional que puede ser recurrida, lo que fue acogido por la corte de envío ya que le dio el carácter jurisdiccional al auto impugnado, pero declaró inadmisibles el recurso de apelación por no ser la vía recursiva establecida por la ley para impugnar esa decisión, razón por la cual la valoración realizada por la corte de envío constituye un punto distinto que amerita que el recurso que nos ocupa sea conocido por esta Tercera Sala.

11. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida

por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión a estatuir sobre los petitorios formales vertidos en el recurso de apelación, de lo que se advierte violación al principio de inmutabilidad del proceso y excedió los límites de su apoderamiento al dictar una decisión sobre un fundamento que no fue solicitado expresamente por las partes, lo que deja la sentencia viciada por ausencia absoluta de motivos; en ese sentido, no fue conocida la defensa de la parte empleadora fundamentada en que ya el crédito de la trabajadora fue satisfecho cuando se le pagó en manos de su abogado apoderado, lo que producía la extinción de la obligación de conformidad con los artículos 1234, 1235 y 1239 del Código Civil; y que el astreinte no es una compensación pecuniaria en daños y perjuicios a favor de la trabajadora, sino que es una penalidad que debe ser abonada a una institución benéfica según lo establece la sentencia TC/0048/2012, emitida por el Tribunal Constitucional en feca 8 de octubre de 2012.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la apelante, alegando que el recurso aperturado por la ley para la decisión impugnada es el recurso de casación. Que la liquidación de un astreinte persigue justamente facilitar la ejecución de una sentencia a cuya ejecución se resiste el condenado. Que la decisión impugnada por la vía de la apelación, fue dictada por el presidente de la corte de trabajo, cuyas atribuciones se limitan a juez de los referimientos y juez de la ejecución de la sentencia, atribuciones incompatibles con las atribuciones de las salas que componen los juzgados o cortes de Trabajo. 14. Que la sentencia impugnada solo podía ser recurrida por ante la Suprema Corte Justicia, como Corte de Casación, por lo que el recurso del cual estamos apoderados deviene en inadmisibile” (sic).

13. Esta Tercera Sala aclara que ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia y validada por el Tribunal Constitucional que *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este*

*es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia*¹⁵⁵.

14. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, ordenó la fijación de un astreinte, procediendo la parte trabajadora a solicitar su liquidación ante ese mismo tribunal, pero en atribuciones de juez de la ejecución, la cual fue fijada por la suma de RD\$1,080,000.00, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del empleador ante la propia Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es decir, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el mismo órgano que dictó la sentencia cuando se trataba de una decisión dictada en última instancia, ya que la Presidencia de la Corte de Trabajo no tiene un tribunal jerárquico superior al cual elevar recurso ordinario, por lo que correspondía interponer recurso de casación directamente contra el auto de liquidación de astreinte núm. 01378/2017, dictado por el juez *a quo*, de fecha 29 de diciembre de 2017 de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho.

15. En ese sentido, producto de la inadmisibilidad retenida por los jueces del fondo, resultaba innecesario el conocimiento de las demás vertientes relacionadas con el fondo de la acción promovida, por tanto, en el fallo impugnado no se incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye, razón por la que procede rechazar los medios reunidos y con ellos, el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

155 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-00165, de fecha 2 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y del Lcdo. Enrique Enríquez Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0204

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Martín Generes y Plaza Comercial Generes.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Martín Generes y la entidad Plaza Comercial Generes, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENLABRL-00019, de fecha 3 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, suscrito por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, actuando como abogado constituido de José Martín Generes y de la entidad de comercio Plaza Comercial Generes.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00578, dictada en fecha 24 de junio de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida continuadores jurídicos de Alcedo de Jesús Rosa Vargas, Yorgelis Rosa Rosa Sánchez y Eufemia del Carmen Madera Zapata, en representación de los menores Jobbely Teresa Rosa Madera y Josnaily Rosa Madera; e Yoselyn Torres Rosario en representación de los menores Yorgelis Rosa Torres, Teresa Rosa Torres y Yennifer Rosa Torres.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón y, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Alcedo de Jesús Rosa Vargas incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra José Martín Generes y Plaza Comercial Generes, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 397-14-00006, de fecha 24 de abril del año 2014, que excluyó a la entidad comercial Plaza Comercial Generes por ser un nombre comercial sin personalidad jurídica, rechazó el medio de inadmisión propuesto por el demandada, declaró el despido justificado, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y rechazó los reclamos de prestaciones laborales, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida apelación por Alcedo de Jesús Rosa Vargas, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 235-2017-SSENLABRL-00019, de

fecha 3 de noviembre de 2017, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación sobre la sentencia No. 397-14-00006, de fecha 24 de abril del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones laborales, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, para que se lea y diga de la manera siguiente: a-) Acoge la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Alcedo de Jesús Rosa Vargas en contra del señor José Martin Génere y Plaza Comercial Génere y declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que una a las partes por despido injustificado y condena a la parte recurrida Plaza Comercial Génere y José Martin Génere a pagar a favor del señor Alcedo de Jesús Rosa Vargas, los valores siguientes: Sobre la base de una antigüedad en el trabajo de dieciséis (16) años, un mes (01), mes y trece (13), días, y un salario promedio mensual de veinticinco mil pesos RD\$25,000.00 a) 28 días equivalente al preaviso 1,049.09 (salario promedio diario ordinario) = RD\$23,800.00; b) 368 días de salario auxilio de cesantía 1,449.09 (salario ordinario diario) = 386,065.12; c) RD\$13, 541.66 por concepto de proporción de salario de año 2013: d) 18 (Días por concepto de proporción de vacaciones) 1,049.09 (Salario promedio diario) = 18,883.62; e) RD\$62,945.40, por concepto de 60 días de salario por concepto de proporción de bonificaciones; es decir, la suma de 505, 235.80 por concepto de suma equivalente a preaviso, a auxilio de cesantía, proporción del salario de navidad 2013, proporción vacaciones y participación de los beneficios de la empresa (bonificaciones), para un total de un millón cientos dos mil quinientos veintiséis pesos con dos centavos (RDS1,102,526.2).* **SEGUNDO:** *Condena al señor José Martin Génere y Plaza Comercial Génere, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00). a favor del trabajador Alcedo de Jesús Rosa Vargas, por concepto de los salarios caídos, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 95 y 101 del Código de Trabajo.* **TERCERO:** *Condena a la parte demandada señor José Martin Génere y Plaza Comercial Génere, el pago de una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Alcedo de Jesús Rosa Vargas, como justa reparación a los daños y*

perjuicios morales, económicos y materiales ocasionado al trabajador y por el incumplimiento sobre la norma de seguridad social ley 87-01.

CUARTO: *Condena a la empresa Plaza Comercial Génere y al señor José Martín Génere, a pagar a favor del señor Alcedo de Jesús Rosa Vargas, la suma de ciento veintitrés mil novecientos cuarenta y dos pesos con ochenta y tres centavos (RD\$123,942.83), por concepto de variación de la moneda, de acuerdo al índice de precios publicado por el Banco Central de la República Dominicana.* **QUINTO:** *Condena a la parte demandada señor José Martín Génere y Plaza Comercial Génere, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogado que afirma estarla avanzando en toda su parte (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Nulidad de la sentencia y de todo procedimiento posterior a la muerte del demandante. **Segundo medio:** Violación a la Constitución de la República, en lo relativo al derecho de defensa y al debido proceso al no agotar el procedimiento de renovación de instancia y pretender subrogarse un proceso judicial sin acudir por ante la jurisdicción competente en el momento oportuno, en lo que tiene que ver en los artículos 6 y 69. 7 y 10. **Tercer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba, al no darle el alcance correcto. **Cuarto medio:** Mala aplicación de la ley, en cuanto al artículo 92 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de valoración de pruebas documentales, que da como resultado la falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de motivación e ilogicidad de la sentencia que acarrea la falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el trabajador demandante originario falleció el 10 de abril de 2016, durante el proceso ante el tribunal de alzada, sin proceder sus continuadores jurídicos a realizar el proceso de renovación de instancia, por lo que la acción en justicia quedó extinguida así como el mandato del apoderado especial, Lcdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, quien compareció a la audiencia de fecha 24 de abril de 2016, en representación del trabajador, a pesar de haber conocido su fallecimiento; que también el acto núm. 1313/18, de fecha 14 de noviembre de 2018, fue posterior a la muerte del trabajador sin haber agotado la renovación de instancia y, en ese sentido, fue violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente ya que ni los continuadores jurídicos del fallecido ni su apoderado especial cumplieron con los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y con el artículo 212 del Código de Trabajo, por lo que el acto indicado y la sentencia impugnada deben ser declaradas nulas.

9. Del estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala evidencia que la parte recurrente solicita de manera principal que la sentencia impugnada sea declarada nula porque la parte recurrida incumplió con el proceso de renovación de instancia, cuyo petitorio y medios reunidos se fundamentan en el incumplimiento de la normativa procesal por parte de su contraparte y no en una violación a la ley contenida en la sentencia impugnada que es el objeto del recurso de casación de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *por lo que declara inadmisibles los medios analizados por no estar dirigidos a la sentencia impugnada y rechaza el petitorio primero del presente memorial por tratarse de una acción directa contra los actos emitidos con posterioridad a la muerte del trabajador.*

10. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, motivo por el cual serán examinadas por aspectos para una mayor comprensión de la decisión que nos ocupa.

11. Para apuntalar el primer aspecto del tercer medio y el cuarto medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, parte recurrente sostiene, en síntesis, que en el considerando núm. 7 y siguientes de la sentencia impugnada, se incurre en desnaturalización de los hechos al establecer que las declaraciones del testigo Parmenio Amado Almonte Reyes fueron tomadas como alegatos en el proceso y no como medios de pruebas que deben ser valorados; que la corte *a qua* estableció que el testigo declaró que la causa del despido fue cobrar dinero de la empresa sin haberlo reportado y no las inasistencias incurridas por el trabajador fijadas en la carta de despido, lo que le da un sentido distinto a las declaraciones plasmadas en la que se puede evidenciar que al señor Parmenio Amado Almonte Reyes se le preguntó el motivo por el cual el trabajador dejó de asistir al lugar de trabajo y no la causa que utilizó la empleadora para justificar el despido, los cuales representan dos (2) hechos que fueron confundidos por los jueces del fondo para desacreditar este medio de prueba con el que se demostraba de forma clara la falta que generó el despido ejercido, puesto que establece que el trabajador dejó de asistir a su lugar de trabajo a partir del 25 de junio de 2013, tipificándose las inasistencias fijadas en la ley y contenidas en la carta de despido; que, asimismo, en su considerando núm. 9, la corte *a qua* desmerita las declaraciones del testigo Parmenio Amado Almonte Reyes por haber modificado las causas del despido plasmadas en la carta comunicada a la autoridad de trabajo, lo que representa una mala aplicación del artículo 92 del Código de Trabajo, toda vez que la parte empleadora nunca cambió el motivo del despido y la lista de testigos enunciaba los hechos que se iba a declarar, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

12. Previo a la exposición de sus motivos, la corte *a qua* hace constar que la parte recurrente presentó el siguiente medio de prueba:

“Testimonial: Parmenio Amado Almonte Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula 0340009122-3, domiciliado y residente en Mao, quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: Pregunta del abogado de la parte recurrida. Preg. Quién entró primero a trabajar usted o Alcedo. Resp. Yo entré primero. Preg. Usted puede decirle al tribunal cuando entró Alcedo a trabajar. Resp. Más o menos creo que en el 2002. Preg. Plaza Género es una sociedad legalmente Constituida. Resp. Es

un negocio de un único dueño. Preg. Sabe usted quien es el dueño. Resp. José Martín Génere. Preg. Usted sabe la función del señor Alcedo en el negocio de José Martín Génere. Resp. Cobrador. Preg. Usted tenía algún contacto de la función que el desempeñaba. Resp. Si, una relación de trabajo, la relación de cobro, los pagareses se lo entregaba para que él cobrara. Preg. Habían más cobradores. Resp. Como tres cobradores. Preg. Cuándo ellos llegaban a quien le entregaban el dinero que traían. Resp. Cuando llegaban los cobradores, los recibos que traían que habían cobrado, yo lo registro en el sistema y después a la caja. Preg. Usted sabe cómo era la forma de pago de los cobradores. Resp. Sí, yo le preparaba una relación de pago. Preg. Puede decirle al plenario cuanto ganabas unos de ellos más o menos. Resp. El monto varía de 6000,00 mil a 8000,00 mil pesos. Preg. Usted tuvo conocimiento el por qué el señor Alcedo dejó de trabajar en la plaza. Resp. Porque había cobrado dinero que no reportó a la compañía. Preg. Los cobradores tienen que ir todos los días al negocio. Resp. SI Preg. El señor Alcedo asistía todos los días al negocio. Resp. El dejó de ir más o menos desde el día 25 de junio del 2013. Preg. Cómo tuvo conocimiento de que el señor Alcedo dejó de asistir en esa fecha. Resp. Pues yo soy el que preparo la relación atendiendo a los cobradores y me di cuenta de que no asistía. Preg. A partir de esta fecha el no volvió más ni a recibir las relaciones ni a entregarle dinero a usted. Resp. No, no volvió más. Preg. Ese hecho se investigó fue algún inspector. Resp. Creo que sí que se investigó. Preg. Si fue un inspector de la Oficina de Trabajo. Resp. Si habló conmigo. Preg. Porque usted nos dice que usted cree y ahora dice que él hablo con usted. Resp. Por el tiempo. Preg. El señor Martín algún día tuvo contacto y hablaron de ese tema. Resp. Sí, yo le dije que tenía que ir a la Oficina de Trabajo. Pregunta: del abogado de la parte recurrente. Preg. Usted manifestó a una pregunta del abogado del empleador que le recomendó al señor, Génere, que tenía que ir a la oficina de trabajo, a que. Resp. A notificar la falta de la inasistencia de Alcedo Rosa. Preg. Usted era el asesor del señor Génere en asunto personal. Resp. No, solamente soy el contable. Preg. A que se debió que en el caso de Alcedo Rosa usted aconsejó que fuera a la Oficina de Trabajo. Resp. Sí, porque me di cuenta que no estaba asistiendo y de la relación de cobro. Preg, Y que usted opinó respecto al caso. Resp. Los faltantes que había en la cuenta, y la inasistencia del trabajador. Preg.

Usted sabe la definición de dimisión. Resp. Si, la rotura del trabajo del trabajador y el patrón. Preg. Usted tiene conocimiento si el señor Alcedo llevó una dimisión a la empresa. Resp. No estaba informado. Preg. Usted respondió que el señor Alcedo desde el 25 de junio del 2013, no asistía a su trabajo eso es cierto o incierto. Resp. Cierto. Preg. Usted manifestó que fue entrevistado por un representante del Ministerio de Trabajo (Inspector) en el caso del señor Alcedo de Jesús Rosa, es cierto o incierto. Resp. Cierto. Preg. Usted recuerda la respuesta que usted le dio al inspector de trabajo el día que lo entrevistaron. Resp. Si, que no estaba asistiendo. Preg. Cual información es más verídica, la que dio el inspector de trabajo o la que está dando en el día de hoy. Resp. La que yo le di al inspector, lo que pasa es que hace mucho tiempo y la memoria no me ayuda. Preg. Usted sabe la fecha en que despidieron al señor Alcedo Rosa. Resp. Creo que más o menos en julio, porque yo no llevo el papeleo de eso. Preg. Usted sabe si el señor Alcedo estaba inscrito en la seguridad social. Resp. Como le dije, yo sólo soy auxiliar de contabilidad, hay otras personas que llevan ese control. Preg. Con respecto al salario, cuanto podía promediar el señor Rosa del salario mensual. Resp. Yo dije que estaba más o menos de RD\$6,000.00 a RD\$ 8,000.00 mil pesos. Preg. Quien prepara los pagos de las comisiones del señor Rosa en este caso. Resp. Yo lo preparo. Preg. Esa notas que están en la seis constancia de pagos, depositada por la parte recurrida, que significa, (Le muestra el documento al testigo). Resp. Esos son pagos de varios meses. Preg. Cuando dice que se ganó RD\$12,850.00 y RD\$ 5,800.00, que significa eso. Resp. Esos son pagos de varios meses sumados, aunque se ve ahí no es el sueldo de este mes, y se le rebaja prestamos que hace. Preg. Cada qué tiempo le pagaban al señor Rosa. Resp. Allá se paga mensual, los cobradores dejan juntar los meses, y se cobran juntos. Preg. Puede suceder que en un periodo determinar que haya mayor cantidad y entro menos. Resp. Varía, nunca es constante esa comisión” (sic).

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que a través de los medios de prueba aportados por la parte recurrida, hemos podido comprobar que el despido ejercido por la parte empleadora Plaza Comercial Génere, representada por su propietario José Martín Génere en contra del trabajador Alcedo de Jesús Rosa

Vargas, se debió a la causa de un despido injustificado, en virtud de que fue escuchado por ante esta alzada en calidad de testigo a descargo el señor Parmenio Almonte, quien manifestó bajo la fe del juramento que el trabajador Alcedo de Jesús Rosa Vargas, dejó de trabajar en la Plaza Comercial Génere, porque había cobrado un dinero que no reportó a la compañía, sin embargo en la carta de comunicación que dirigió el empleador José Martín Génere y Plaza Comercial Génere a la Oficina de Trabajo de la ciudad de Mao, en fecha 4 de julio del año 2013, alegó como causa del despido que el trabajador no asistía a su trabajo desde el día 25, de junio del año 2013, hasta el 04 de julio del año 2013, que al alegar dicho testigo una causa del despido que no alegó el empleador al Ministerio de Trabajo, vulnera el derecho de defensa del trabajador; y además vulnera la disposiciones del artículo 92 del Código de Trabajo, el cual establece; que después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrá añadir otras, tal como ha sucedido en la especie” (sic).

14. En ocasiones anteriores esta Tercera Sala ha indicado que *el hecho de que los jueces del fondo para formar su religión aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes, de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas, teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente*,¹⁵⁶ lo que no es óbice para que expresen los motivos que llevaron a realizar dicha valoración parcial so pena de incurrir en la falta de base legal, vicio que *se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*¹⁵⁷.

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala evidencia que la corte a qua comprobó que las declaraciones del testigo Parmenio Amado Almonte Reyes demostraban que el trabajador cobró un dinero sin reportarlo al empleador, procediendo los jueces del fondo a retener ese motivo como la causa que produjo el despido, no obstante, si bien dicho testimonio indica: ...Preg. Usted tuvo conocimiento el por qué el señor Alcedo dejó de trabajar en la plaza. Resp. Porque había cobrado

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 10 de mayo 2017, BJ. 1278.

157 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

dinero que no reportó a la compañía... más adelante adiciona que: ... Preg. El señor Alcedo asistía todos los días al negocio. Resp. El dejó de ir más o menos desde el día 25 de junio del 2013. Preg. Cómo tuvo conocimiento de que el señor Alcedo dejó de asistir en esa fecha. Resp. Pues yo soy el que preparo la relación atendiendo a los cobradores y me di cuenta de que no asistía. Preg. A partir de esta fecha el no volvió más ni a recibir las relaciones ni a entregarle dinero a usted. Resp. No, no volvió más..., de lo que se advierte la existencia de dos (2) hechos declarados por el testigo y de los cuales el tribunal de alzada se limitó a tomar el primero para fundamentar su decisión, sin explicar por qué no valoró el resto de las declaraciones del testigo en las cuales se encuentra el segundo hecho.

16. Lo anterior se ve agravado cuando la corte *a qua* fundamentó su decisión sobre la base de que la causa retenida no se corresponde con la manifestada en la carta de despido en la que el empleador comunicó a la autoridad de trabajo lo siguiente: "el señor ARCEDO DE JS. ROSA VARGAS... no asiste a su trabajo desde el 25 del mes de Junio 2013, hasta el día 4 mes de Julio año 2013, sin que este trabajador haber ninguna excusa justifique sus inasistencias a su puesto de trabajo, violando el señor Arcedo de Jesús Rosa Vargas, el artículo No. 88, ordinales Nos. 11,12 y 19 del código de Trabajo" (sic).

17. En ese sentido, el tribunal de alzada realizó una valoración parcial del medio de prueba sin dar motivos que permitan entender por qué tomó en consideración una parte de las declaraciones del testigo Parmenio Amado Almonte que no fueron las argumentadas por el empleador como fundamentó de la terminación laboral efectuada y omitió las que estaban directamente vinculadas a las causas plasmadas en la carta de despido, procediendo a declarar el despido injustificado por las faltas que no le fueron invocadas, incurriendo así en falta de base legal que dificulta a esta corte de casación comprender las comprobaciones de hecho realizadas por la corte *a qua* y estar en condiciones de ejercer adecuadamente el control de casación, por lo que acoge el presente vicio y procede a casar la sentencia impugnada en cuanto al despido declarado injustificado.

18. Para apuntalar el segundo aspecto del tercer medio, la parte recurrente arguye, en suma, que en el considerando núm. 9 de la

sentencia impugnada, la corte *a qua* descartó los cheques presentados por la empleadora por ser inconsistentes al no establecer los conceptos que se están pagando a favor del trabajador, lo que representa una desnaturalización de los documentos, pues dichos cheques núms. 2214, 2529 y 2491, contienen la coetilla en la que se fija el concepto de salario por comisión, modalidad de pago que no era controvertida entre las partes y cuyos medios de pruebas tampoco fueron contestados, por lo que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de documentos.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Respecto al salario devengado por el trabajador, y el tiempo de duración del contrato de trabajo; es oportuno señalar que cuando el trabajador en medio de un conflicto judicial de naturaleza laboral alega que ganaba un determinado salario, y el empleador lo niega, es éste, el empleador, quien debe probar lo contrario, por aplicación de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el cual prescribe, la carga de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y libros de sueldos y jornales; lo que indica que si el empleador fuese condenado a pagar cualquier suma a favor del obrero, se haría en función del salario alegado por dicho obrero, ya que las pruebas aportadas por la parte empleadora y la circunstancia que se analiza son inconsistente, en virtud que los cheques depositados para probar el salario no indican el concepto por el cual han sido emitido y se consignan pago de RD\$3,798.00, RD\$3,310.00, RD\$5,145.00, entre otros, montos salariales que no se corresponden con el salario que alega el empleador devengaba el trabajador; razón por la cual entendemos que estos medios de pruebas son inconsistentes y carecen de fuerza probatoria para destruir la presunción legal establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo” (sic).

20. Es jurisprudencia constante que *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*¹⁵⁸; resulta atinado resaltar que *...la presunción*

158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de junio 2015, BJ. 1255.

*del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si... los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen un carácter contradictorio, o no le merecen credibilidad*¹⁵⁹.

21. En el presente caso, la corte *a qua* entendió que los documentos presentados por el empleador eran inconsistentes por no contener el concepto del pago salarial, de lo que no se advierte desnaturalización, pues si bien algunos de los cheques contienen coletillas donde se describen conceptos, otros no lo contienen como son los núms. 2017 y el 2324 y otros contienen tachaduras como son los núms. 2477 y 1705, por lo que la sentencia impugnada les restó valor probatorio a esas pruebas por sus inconsistencias y procedió a aplicar la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo para acoger el salario alegado por el trabajador, por lo tanto, se desestima el vicio analizado.

22. Para apuntalar el quinto medio de casación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que en el numeral 11º de la sentencia impugnada, la corte *a qua* motiva que la parte empleadora no depositó la declaración jurada dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para determinar el resultado de sus operaciones comerciales y determinar si correspondía el pago de la participación en los beneficios de la empresa, procediendo a condenar al empleador por ese concepto, incurriendo así en falta de valoración de documentos, pues la propia sentencia impugnada, en su página 6 establece que fue depositado documento denominado "consultas de resultados de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 12 de mayo del año 2013", el cual fue aportado como anexo núm. 7 del recurso de apelación, con el que se demuestra que la parte recurrente sufrió pérdidas económicas, por lo que no correspondía condenarla al pago de este derecho adquirido y por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada en este aspecto.

23. Previo a la exposición de sus motivos, la corte *a qua* hace constar que la parte recurrente presentó el siguiente medio de prueba:

"Documentales: ... consultas de resultados de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 12 de mayo del año 2013" (sic).

159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11.- En cuanto a los beneficios de la empresa, ha sido juzgado que el trabajador debe probar que la empresa ha obtenido ganancia, pero si la empleadora no presenta la declaración jurada de la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el resultado de sus operaciones comerciales en el período a que corresponda la reclamación, el trabajador queda liberado de hacer esa prueba; de donde resulta que en la actual circunstancia la parte recurrida no lleva razón en los planteamientos puntuales y expresos de que no obtuvo beneficios para la época en que terminó la relación laboral con la hoy recurrida, en virtud de que dicha empresa no ha presentado la declaración jurada que debió depositar en la Dirección General de Impuestos Internos, informando los resultados de sus operaciones comerciales correspondientes a la época, por lo que la parte recurrida será condenada al pago de los beneficios que le corresponden al trabajador tal y como se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

25. Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso¹⁶⁰ y de igual forma, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

26. En la especie, como se indica en el memorial, esta Tercera Sala advierte que juntamente con su recurso de apelación, la parte recurrente depositó la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente al periodo del 2012 y cuya pieza la corte *a qua* requirió su depósito para sustentar su decisión, lo que denota su incidencia en la solución arribada por los jueces del fondo sobre este punto de la litis, por lo que acoge el presente medio y casa la sentencia impugnada por falta de valoración de documentos para que la corte de envío proceda a un nuevo examen del pago de participación en los beneficios de la empresa.

160 SCJ, Tercera Sala, sent. de 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

27. Para apuntalar su sexto y último medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos equivalentes a RD\$505,235.80, pero en su dispositivo establece que el total a pagar es RD\$1,102,526.2 sin ninguna explicación que permita comprender por qué esa suma superior a la obtenida por los conceptos descritos en virtud del salario y el tiempo de labores retenidos por el juez de fondo; que en el numeral 15º de la sentencia impugnada se establece que la indexación de la moneda en el tiempo equivale a la suma de RD\$123,924.83, lo cual carece de toda lógica porque el tribunal de alzada divide el índice inicial de 114.65 relativo a la fecha de la demanda entre el índice final de 125.95 correspondiente a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada, cuando debió realizarlo de forma inversa para que obtuviera una variación de 0.09856083, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, por lo que debe ser casada.

28. Del estudio del dispositivo, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fija las siguientes condenaciones: a) 28 días equivalente al preaviso 1,049.09 (salario promedio diario ordinario)=RD\$23,800.00; b) 368 días de salario auxilio de cesantía 1,449.09 (salario ordinario diario)=386,065.12; c) RD\$13,541.66 por concepto de proporción de salario de año 2013; d) 18 (Días por concepto de proporción de vacaciones) 1,049.09 (Salario promedio diario) = 18,883.62; e) RD\$62,945.40, por concepto de 60 días de salario por concepto de proporción de bonificaciones; es decir, la suma de 505,235.80 por concepto de suma equivalente a preaviso, a auxilio de cesantía, proporción del salario de navidad 2013, proporción vacaciones y participación de los beneficios de la empresa (bonificaciones), para un total de un millón cientos dos mil quinientos veintiséis pesos con dos centavos (RDS1,102,526.2); lo que evidencia la existencia de un error material en el dispositivo al establecer en un primer momento que la suma total por conceptos de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa ascendían a la suma de quinientos cinco mil doscientos trescientos treinta y cinco pesos dominicanos con 80/100 (RD\$505,235.80) y posteriormente indicar que esos mismos conceptos equivalen a la suma de un millón ciento dos mil quinientos veintiséis pesos dominicanos

con 20/100 (RD\$1,102,526.20), advirtiéndose un error en la sumatoria por parte de los jueces del fondo, que no deja la sentencia viciada por este aspecto, pues ya al haberse definido los conceptos y montos a los que se condenan y los cuales se corresponden con motivos dados en el cuerpo de la sentencia impugnada, se advierte que la condena dada por la corte *a qua* sobre preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa ascendían a la suma de quinientos cinco mil doscientos trescientos treinta y cinco pesos dominicanos con 80/100 (RD\$505,235.80); no obstante, el pago preaviso, auxilio de cesantía y participación en los beneficios de la empresa fueron objeto de casación en el presente caso, por lo que es imperante que la corte de envío realice un nuevo cálculo de estos derechos luego del examen de las prueba aportadas, lo que consecuentemente traerá una nueva indexación del valor de la moneda; en consecuencia, al no tratarse de un vicio contenido en la sentencia, sino de un error material, procede rechazar estos medios con las precisiones realizadas en esta decisión.

29. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

30. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 235-2017-SSEN-LABRL-00019, de fecha 3 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones

laborales, en cuanto al carácter del despido y la participación en los beneficios de la empresa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0205

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña.
Abogado:	Lic. Carlos Luis Carrasco Encarnación.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral).
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña, contra la sentencia núm.

0031-TST-2022-S-00244, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Luis Carrasco Encarnación, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147457-3, con estudio profesional abierto en la Calle "3" núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1010543-4 y 011-0022900-2, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Contreras, Furcal & Asociados", ubicada en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromag-1, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral), organizada y establecida de conformidad con la Ley núm. 127 y sus modificaciones, RNC 41800612, con domicilio social en la intersección formada por las calles Independencia y 19 de Marzo, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, representada por su gerente general Víctor Nicolás Paniagua Berroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0001193-9, domiciliado en la calle Independencia núm. 150, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en relación con la parcela núm. 486-A-1-B, del Distrito Catastral núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral), contra Tito Lizardo Crespo, Bélgica Encarnación Peña y Gerson Leónidas Lizardo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00043, de fecha 6 de mayo de 2019, que acogió la referida litis, ordenando al Registro de Títulos correspondiente cancelar la constancia anotada a nombre de Tito Lizardo Crespo y Gerson Leónidas Lizardo Núñez y expedir, por única vez, una constancia anotada que ampara el derecho de propiedad de la parcela a favor de Tito Lizardo Crespo; de igual forma, ordenó inscribir la hipoteca en primer rango en beneficio de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral) y expedir el correspondiente duplicado del acreedor hipotecario; y condenó a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña y por Gerson Leónidas Lizardo Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00244, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Tito Lizardo Crespo y Bélgica*

*Encarnación Peña por intermedio de su abogado el Licdo. Carlos Luis Carrasco Encarnación, en contra de la Sentencia Núm. 0315-2019-S-00043, de fecha 06 de mayo de 2019, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida Núm. 0315-2019-S00043, de fecha 06 de mayo de 2019, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes (sic).*

III. Medios de casación

7. En su memorial de casación la parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral), solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en las siguientes causas: a) por haber sido interpuesto de manera tardía, violando el plazo de 30 días que disponen los artículos 5 y 12 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y b) por no haber establecido los supuestos agravios causados y por no haber desarrollado ningún medio de casación, tal y como lo dispone la ley sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por el plazo prefijado

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *...El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

13. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente, a requerimiento de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral), en fecha 27 de julio de 2022, mediante acto núm. 561/2022, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña, ubicado en la calle Primera núm. 12, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, y una vez allí expresó hablar con Tirso Lizardo Crespo, quien recibió el acto por él y en calidad de esposo de Bélgica Encarnación

Peña, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 26 de septiembre de 2022, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil.

15. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 27 de julio de 2022, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el sábado 27 de agosto de 2022, que al ser no laborable se extendía hasta el próximo día hábil, en este caso el lunes 29 de agosto de 2022; al interponerse el 26 de septiembre de 2022, según se verifica en el memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, haciendo innecesario estatuir sobre las demás conclusiones planteadas y examinar el recurso, debido a que los efectos de la decisión impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña, contra la sentencia

núm. 0031-TST-2022-S-00244, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0206

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bernarda González Ferreira.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
Recurrido:	Ricardo Alfonso García Martínez.
Abogado:	Lic. Enmanuel Alejandro García Peña.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernarda González Ferreira, contra la sentencia núm. 202000009, de fecha de 23 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0030828-3, con estudio profesional abierto en la Calle "5", núm. 38, sector Villa Lora, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Diagonal Primera núm. 41, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bernarda González Ferreira, representada por su hija Debie Margarita Infante González, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0211197-4, domiciliada en la calle Colón núm. 30, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Enmanuel Alejandro García Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Colón y Mella núm. 26-A, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina "Hernández & Contreras Herrera", ubicada en la calle José Brea Peña núm. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ricardo Alfonso García Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0113308-6, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad del auto núm. 000812, de fecha 15 de julio de 2016, emitido por el Abogado del Estado y de certificado de título, en relación con el solar núm. 5, manzana núm. 85, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia La Vega, incoada por Bernarda González Ferreira, representada por Debbie Margarita Infante González, contra Ricardo Alfonso García Martínez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 0206180252, de fecha 26 de marzo de 2018, rechazando la indicada litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bernarda González Ferreira, representada por Debbie Margarita Infante González, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202000009, de fecha 23 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señora BERNARDA GONZÁLEZ FERREIRA representada por DEBBIE MARGARITA INFANTE GONZÁLEZ, por falta de concluir en la última audiencia no obstante haber quedado citada a tales fines por audiencia anterior.- **SEGUNDO:** PRONUNCIA el DESCARGO PURO Y SIMPLE a favor del señor RICARDO ALFONSO GARCIA MARTINEZ, partes recurridas en este recurso de apelación interpuesto por la señora BERNARDA GONZÁLEZ FERREIRA representada por DEBBIE MARGARITA INFANTE GONZÁLEZ, a través de su abogado apoderado, licenciado Narciso Fernández Puntiel, contra la Sentencia No.0206180252, de fecha 26 de marzo del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, relativa al Solar 5, Manzana 58 del Distrito Catastral 1 del municipio y provincia de La Vega; por los motivos señalados.- **TERCERO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Domingo Antonio Amadis, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación

de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a un derecho fundamental” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en las siguientes causas: a) por tratarse la sentencia impugnada de una decisión que no pronuncia derecho ni resuelve pretensiones de las partes; b) por la falta de indicación de los textos violados.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una sentencia que pronuncia defecto

11. Es pertinente acotar, que esta Tercera Sala hizo adoptó de los criterios jurisprudenciales que sostienen que *para no admitir un recurso de casación contra una sentencia que pronunció el descargo puro y simple en el recurso de apelación, en primer orden debe comprobarse que se cumplieron ciertas condiciones, tales como: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia y no se vulnerare ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación*¹⁶¹.

161 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 64, 7 de septiembre 2016, BJ. [1270](#)

12. Al envolver estas condiciones un aspecto de rango constitucional que impone su examen hasta de oficio, en procura de que no se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución, se requiere comprobar que esos requisitos fueron satisfechos, lo que impone el examen del recurso de casación, con el propósito de verificar si hubo o no violación al derecho de defensa, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo de los medios

13. Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que *la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...*¹⁶². En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*¹⁶³.

14. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar sus medios de casación la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

“Primer medio: FALSA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO: ya que el tribunal de primer grado nos e querido reconocer que a la

162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

163 *Ibidem*

parte hoy recurrente se le ha violado el derecho consagrado en la g constitución al la parte recurrida que re alegar que tenía derecho a comprar un inmueble que la parte recurrente lo etnia alquilado desde el año 1965, que el propietario murió, y no dejo un sucesor y de manera falsa han querido han querido presentar a un supuesto sobrino del difundo alegando que el mismo ATEF SARKI ZEINA ES heredero del señor ELPIDIO EL TURCO, y así con el mismo alegato, un sector de la vega, se ha adjudicado todos los bienes del difunto, y las compra la han hecho sin los inquilinos saberlos como en este caso que aun la parte recurrida tener su oficina al frente de la inquina ,, pues quieren alegar que dicha compara se realizó en el año 2010, sin embargo es el año 2012 que la misma SE ENTERA ES CUANDO SE LE NOTIFICA, solicitándole, que entregue O que va a ser desalojada, es decir que fueron más de cien inmuebles dejados por el difunto es decir solares con su mejoras todas alquiladas y vendidas con el inquilino dentro. SEGUNDO MEDIO: VIOLACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL: , ya que todo inquilino tiene derecho q a que se le ponga en conocimiento si el inmueble que el mismo habita en condiciones de alquiler si está en condiciones de recurso para comprarlo y que el dueño, tiene interés en venderlo, y en caso de que dicho inquilino no pueda, es la única forma que dicho inmueble se le puede vender a otra persona, pero la venta de dicho inmueble pues la hicieron de manera oculta, o tal vez a los vendedores le daría vergüenza presentarse vendiendo sin ser dueño ni mucho menos presentar a un heredero del difunto, ya que solo lo mientan de la palabra pero desde un principio se le ha solicitado la presencia de dicho heredero, y como saben que no existe tal heredero todo lo hacen de manera, oculta y sospechosa, ya que el dinero que han hecho con los inmuebles del difunto, Entonces como es que se lo han entregados al heredero si el no ha venido desde los estados unidos a buscarlo o si hay una cuenta a su nombre en el país en donde se le pueda depositar dicho dinero pero todo es por el interés lanzar a las calles a persona que y tiene más de 40 años de alquiler en dicho inmueble” (sic).

16. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta

enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

17. Del examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a establecer que hubo una errónea aplicación de la norma jurídica, que se incurrió en desnaturalización de los hechos y hubo violación a un derecho fundamental, haciendo un desarrollo general de los hechos del proceso, sin señalar cuáles fueron los textos legales violados ni relacionarlos con un punto de derecho juzgado por la sentencia impugnada, como tampoco indicó en qué consistió la desnaturalización de los hechos alegada, lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

18. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*¹⁶⁴; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

19. Es útil señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

20. *Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.*

164 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bernarda González Ferreira, contra la sentencia núm. 202000009, de fecha de 23 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0207

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Luis Andrés Raposo Sosa.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00172, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo positivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, actuando como abogado constituido de Luis Andrés Raposo Sosa.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 10 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplicaran las disposiciones del artículo 93, que establece: *... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Luis Andrés Raposo Sosa incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SSen-00018, de fecha 22 de febrero de 2021, que declaró resciliado el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la empleadora, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, un (1) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEN-00172, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de la sentencia número 00018-2021 de fecha veintidós (22) de febrero del año 2021, dictada por la Sala número 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor del doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales. Debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal: a) la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por no contener el desarrollo de los medios de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo

la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso admitir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁶⁵.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 5 de septiembre de 2022, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 25 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 1450/2022, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni los alegatos propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de*

165 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2022-SS-00172, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0208

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	César Delisma y Fanedy Noemí Devers Ladoo.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
Recurrido:	Turissimo Caribe Excursiones, DR., S.R.L.
Abogados:	Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Pablo Franklin Felipe Bata, Licdas. Iris Pérez Rochet, Nereyda Josefina Morales Espinal y Camila María Gómez Estrella.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Delisma y Fanedy Noemí Devers Ladoo, contra la sentencia núm.

336-2019-SSEN-00376, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida España, local núm. 9A, plaza La Realeza, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de César Delisma y Fanedy Noemí Devers Ladoo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0135109-0 y 023-0146909-0, domiciliados y residentes en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet, Nereyda Josefina Morales Espinal, Camila María Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-3, 001-0619178-6, 001-1861811-5, 223-0148454-3, 402-2058521-6 y 001-1283279-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Ortega y Gasset núm. 46, edificio profesional Ortega, segundo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Turissimo Caribe Excursiones, DR., SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-17098-3, con domicilio establecido en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, César Delisma y Fanedy Noemí Devers Ladoo incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Turissimo (Caribe Excursiones DR.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00155, de fecha 28 de marzo de 2018, que declaró los despidos justificados, condenó a la empleadora al pago de los derechos adquiridos y desestimó los reclamos de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por César Delisma y Fanedy Noemí Devers Ladoo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00376, de fecha 18 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto os señores CESAR DELISMA FANEDY y NOEMI DEVERS LADOO, en contra de la sentencia No. 155-2018 de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento formulado por la recurrente de condenar a la empres al pago de daños y perjuicios por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización completa de los hechos y violación constitucional a la presunción de inocencia que tiene cualquier ciudadano. **Segundo medio:** Inobservación de los elementos probatorios con violación constitucional a la igualda de las partes artículo 39 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana en termino probatorio. **Tercer medio:** Desproporcionalidad en los derechos adquiridos de los recurrentes y no estatuir sobre estos beneficios de los derechos de los recurrentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁶⁶.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 4 de agosto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 5 de agosto de 2020, mediante acto núm. 515/2020, instrumentado por Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

166 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ.1311

13. Cabe destacar que, el plazo para la notificación del recurso se computa, en principio, tomando como punto de partida el lugar donde se encuentra la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia y el domicilio del recurrido, sin embargo, en la especie, ambas partes tienen su domicilio en la misma localidad, esto es, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en cuyo caso no aplicaría la referida disposición puesto que no ha sido necesario que el recurrente realice un traslado fuera de la localidad para la notificación del recurso de casación.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por César Delisma y Fanedy Noemí Devers Ladoo, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00376, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0209

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Confederación Nacional de la Unidad Sindical (CNUS) y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette Suárez, Javier A. Suárez Astacio, Licdas. Francisca Santamaría Marte, Milagros Camarena y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Confederación Nacional de la Unidad Sindical (CNUS), la Central Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) y la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00156, de fecha 13 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte, Geuris Falette Suárez, Javier A. Suárez Astacio, Milagros Camarena y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-102625-7, 001-0004374-3, 001-1355850-6, 001-05193395-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de; 1) Confederación Nacional de la Unidad Sindical (CNUS), institución sindical constituida de acuerdo con el Código de Trabajo, con domicilio social abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, primer nivel, edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su secretario general Rafael (Pepe) Abreu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-132666-3, del mismo domicilio de su representada; 2) Central Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), con domicilio social abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su secretario general Jacobo Ramos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0074382-6, del mismo domicilio de su representada, y 3) Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), con domicilio social abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su secretario general Gabriel del Río Doñé, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210433-8, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 10 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplicaran las disposiciones del artículo 93, que establece: *... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de enero de 2019, la Confederación Nacional de la Unidad Sindical (CNUS), la Central Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), y la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) incoaron una acción de amparo con la finalidad de que fuera ordenado aplicar el ajuste por inflación del año 2017 a todos los asalariados públicos y privados que devengaran un salario por encima de RD\$34,685.00 mensuales, que fue de un 4.2%, efectiva al 1 de enero

de 2018, realizándose los ajustes impositivos de lugar para los diversos niveles de ingresos que excedan de los RD\$34,685.00 mensuales, abonándoles a los contribuyentes los montos correspondientes, en cumplimiento del mandato combinado de los artículos 296 y 327 del Código Tributario (Ley 11-92), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-EN-00156, de fecha 13 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA improcedente la Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha 22 de enero del año 2019, por las entidades CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD SINDICAL (CNUS), CENTRAL NACIONAL 'DE TRABAJADORES DOMINICANOS (CNTD) y CONFEDERACIÓN AUTÓNOMA SINDICAL CLASISTA (CASC), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso.

8. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que es notoria la inadmisión del recurso de casación, puesto que contra la sentencia impugnada no procede un recurso de casación por ser una sentencia en razón de una acción de amparo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Previo a toda valoración, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario aclarar que, el recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que fuera realizado un ajuste por inflación salarial, así como los ajustes impositivos.

11. Esta Corte de Casación considera que la acción interpuesta por la parte recurrente ante el tribunal *a quo*, al constituir una acción de amparo de cumplimiento, lo que pretende es la búsqueda de la protección del juez de amparo frente a una acción u omisión de una autoridad pública, que con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta le vulnera un derecho fundamental al accionante, que fue el objeto perseguido por la parte recurrente al acudir al tribunal *a quo* en sus atribuciones de amparo.

12. Por tales razones y tal como lo invoca la parte recurrida en su pedimento, la única vía abierta para recurrir una sentencia del juez de amparo es la del recurso de revisión de amparo ante el tribunal constitucional, tal como lo dispone el indicado artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo que indica que a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, en el año 2012, la vía de la casación no está abierta en materia de amparo.

13. En consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto en contra de esta sentencia de amparo resulta inadmisibile, tal como ha

sido petitionado por la parte recurrida, al ser una materia que entra en la esfera de la competencia específica del Tribunal Constitucional, para el conocimiento del recurso de revisión sobre sentencias de amparo, lo que inhabilita a esta Corte de Casación para conocer el presente recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Confederación Nacional de la Unidad Sindical (CNUS), la Central Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) y la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00156, de fecha 13 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0210

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Shango, S.R.L. / Stargo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe y Licda. Melissa Morin Fondeur.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Shango, SRL. / Stargo, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00181,

de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764393-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De Los Santos, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Shango, SRL. / Stargo, SRL., RNC 130975302, con domicilio social ubicado en la calle Recodo núm. 9, apto. 1-B, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por sus gerentes David Kreh y Leidy de la Rosa, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2005335-5 y 011-0035139-2.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe y Melissa Morin Fondeur, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8 y 001-1930083-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones que introdujo la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, RNC 401-03924-9, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente,

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de octubre de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1074, en la cual estableció los impuestos re-liquidados a Shango, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00181, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 25 de noviembre de 2019, el Lic. Francisco Balcacer a nombre de la entidad comercial SHAGON, S.R.L, contra la Resolución de Determinación por fiscalización posterior No. GF/DO-1074, dictada en fecha 27 de julio de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme al artículo 39 de la Ley 834 y en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir, por omitir ponderar los documentos y argumentos aportados. A) Omitir ponderar el escrito de réplica y el poder de representación depositados. B) Por omitir fallar sobre el pedimento de 15 días en el escrito de réplica. Segundo medio: Mal aplicación de la ley, no obstante no se hubiese depositado el poder de representación." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una mala aplicación de la ley, puesto que la representación de la hoy recurrente no necesitaba aval; que la invocación de la falta de capacidad para representación corresponde exclusivamente a la representada, ya que se presume el mandato y para corresponder a la parte recurrida o al juzgador debe causar un agravio, hecho que no ocurrió; que la representación de las personas morales o físicas no está sujeta a formalidades más que al mandato tácito invocado por los representantes.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 5. En esa tesitura tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron en sus conclusiones en primer lugar, que fuese declarada la nulidad del recurso que nos ocupa, por falta de capacidad de ejercicio conforme a la Ley General de Sociedades núm. 479-08, es decir por falta de representación societaria, ya que el Lic. Francisco Balcacer no ha aportado prueba que demuestre que actúa como representante de la empresa, ya que la instancia la encabeza a su propio nombre. 6. El Lic. Francisco Balcacer a nombre de la entidad comercial SHAGON, S.R.L, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, tanto del dictamen como del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto al planteamiento incidental de que se trata conforme a la normativa procesal vigente...”

13. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en su calidad de ente controlador de las aduanas del Estado, indica en su escrito de defensa que la sociedad SHANGO, S.R.L., ostenta calidad e interés para la interposición del recurso de marras, al ser la parte afectada de la decisión emitida por el plenario del Honorable Tribunal Superior Administrativo, no menos cierto es, que al tratarse de una persona moral, es decir, de una ficción jurídica, debe auxiliarse de un representante para ejercer sus derechos, el cual habrá de exteriorizar la voluntad de dicha entidad, tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el número 479-08. Al verificar el expediente depositado en ocasión del presente Recurso Contencioso Tributario, no se indica en la instancia Introductiva quien es el representante autorizado en los estatutos sociales por la entidad comercial SHANGO, S.R.L., sino que el Lic. Francisco Balcacer formula pedimentos en favor de dicha empresa sin demostrar que le ha atribuido la capacidad para actuar en justicia y representar a la empresa en todas las acciones en justicia; a que tampoco existe, el supuesto mandato en el que conste que haya sido designado el Lic. Francisco Balcácer, para actuar en nombre y representación de la misma, resulta un motivo suficiente para proceder a declarar nulo en todas sus partes, el presente Recurso Contencioso Tributario, por adolecer de un vicio de nulidad de fondo que afecta irremediabilmente la eficacia del mismo...

16. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; En la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el señor Francisco Balcácer, actúa en nombre y representación de la entidad SHANGO, S.R.L., en calidad de abogado de una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, que para los fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 17. Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente

constituye la ley entre sus accionistas para tales fines y en la especie, el señor Derhuin José Medina, no figura en el presente recurso como socio sino como abogado, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona que alude que es mandatario del titular de un derecho no ha mostrado el poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario.” (sic).

10. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: “... en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; En la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el señor Francisco Balcácer, actúa en nombre y representación de la entidad SHANGO, S.R.L., en calidad de abogado de una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, que para los fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley ... Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines y en la especie, el señor Derhuin José Medina, no figura en el presente recurso como socio sino como abogado...” (sic).

11. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado, pero no indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representó.

12. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

13. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. En vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

14. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente de ataque¹⁶⁷ de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

15. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos relacionados a actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso¹⁶⁸ que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase¹⁶⁹.

167 Ello en contraposición a los actos meramente defensivos

168 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del “recurrente”. El nombre de “recurso” tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

169 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte

16. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

17. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

18. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

19. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado

de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración.

con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

20. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

21. En síntesis, lo que ha ocurrido es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del administrador de la sociedad en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y sobre la que bien pudo habersele dado oportunidad a la parte entonces recurrente para que procediera a su regularización en virtud del principio "*pro-actione*" como concreción del principio "*pro-homine*", el cual impone a los jueces interpretar las normas procesales de la manera que eficiente en un grado mayor el derecho de acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.

22. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

23. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978.

24. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.

25. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este segundo medio de casación.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-00181, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0211

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dupuy Barceló, S.R.L.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Yefri Pérez Garabito.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., contra la sentencia núm.

030-1643-2021-SEEN-00510, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204739-4 y 001-1271648-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Lettrada Legal Group", ubicada en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 7, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., incorporada conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-19214-6, con domicilio social ubicado en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente ejecutivo y gerente José Antonio Barceló Larroca, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01022181-4.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Yefri Pérez Garabito, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2340875-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de septiembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió acta de comprobación de incumplimiento a deberes formales de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL.; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo declarado inadmisibles mediante resolución núm. OS-001858-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00510, de fecha 8 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la entidad DUPUY BARCELO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración OS-001858-2018, dictada en fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. OS-001858-2018, dictada en fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* basó sus conclusiones sobre una desnaturalización en la apreciación de los hechos y del acto recurrido, puesto que lo planteado en la sentencia impugnada evidencia que no hubo una lectura del acto núm. GFE GC 042-2018, tomando únicamente los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al afirmar que el acto recurrido en reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo informaba de un plazo de 5 días y que no contenía ninguna decisión en cuanto a la aplicación de impuestos.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, el acto impugnado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) señalaba que fueron detectadas faltas y luego impuso una multa como consecuencia de ellas; que al ser recurrido en reconsideración fue declarado inadmisibles por ser un acto de mero trámite; que considerar el acto recurrido ante la administración tributaria como un acto de trámite viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva, máxime cuando el acto otorgaba un plazo al contribuyente para presentar sus alegatos; que el acto núm.

GFE GC 042-2018 constituye un acto sancionador, que contiene una declaración unilateral de voluntad y que tiene efectos jurídicos directos e individuales sobre una persona jurídica, por lo que era un acto susceptible del recurso que establece la ley para su impugnación.

10. Alega, además, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violentó los principios del debido proceso, la seguridad jurídica, la racionalidad y el sagrado deber de la motivación; que el tribunal *a quo* obvió el hecho de que el acto núm. GFE GC 042-2018 contenía una multa, lo cual fue el fundamento principal del recurso contencioso tributario, descrito en los distintos escritos depositados, donde se establecía que se trataba de un acto administrativo conforme a la ley, por lo que no hubo una correcta valoración de los hechos de la causa, ni observación del acto impugnado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 27. Una vez analizadas cada una de las documentaciones que conforman la glosa procesal conjuntamente con las argumentaciones de las partes, ésta Sala pudo advertir que la recurrente DUPUY BARCELO, S.R.L., ha interpuesto el presente recurso en contra de una comunicación contentiva del acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente, en la que se le informa que dispone de un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación del acta, para controvertir la actuación, pudiendo presentar sus alegatos y hacer valer sus derechos. 28. En ese sentido, es preciso resaltar que los actos administrativos son de naturaleza distinta y en la especie tiene la comunicación núm. GFE-GC-042-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), es un acto de mero trámite que solo prepara y contribuye a la adopción de la decisión definitiva, en razón de que el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13. Es decir, el acto de marras tal y como lo estableció la entidad tributaria no constituye un acto contentivo de decisión alguna en chanto a aplicación de impuesto concierne sino la puesta en conocimiento que solo expresa o recuerda el cumplimiento de la norma, lo que comprueba el

correcto proceder de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de emitir a Resolución de Reconsideración objeto del recurso, motivo por el cual procede el rechazo del presente recurso, cómo se hará constar en el dispositivo”.

12. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*¹⁷⁰.

13. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...¹⁷¹.

14. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era que procedía revocar la resolución de reconsideración núm. OS-001858-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, que declaraba inadmisibile el referido recurso, en virtud de que el acto recurrido no constituía un acto de mero trámite, puesto que determinó faltas por incumplimiento a deberes formales, interpuso una multa y otorgó un plazo para presentar alegatos.

15. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que estableció que el acto núm. GFE GC 042-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era un acto de mero trámite que solo preparaba y contribuía a la adopción de una decisión definitiva, que el acto no contenía decisión alguna sobre la aplicación de un impuesto, sino que solo puso en conocimiento al contribuyente el cumplimiento de la norma; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, del acto núm. GFE GC 042-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018 —el cual figura depositado y analizado por el alegato de su desnaturalización—, se ha podido establecer que en el referido acto la administración tributaria impuso

170 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

171 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

una multa ascendente a RD\$2,448,216.88 por concepto de faltas detectadas, por incumplimiento a deberes formales, otorgándole un plazo de 5 días, para presentar sus alegatos y hacer valer sus derechos.

16. En ese sentido, los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que la resolución de reconsideración era correcta por ser el acto recurrido un acto de mero trámite, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando el acto núm. GFE GC 042-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018 se encontraba depositado en el expediente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. núm. 030-1643-2021-SEN-00510, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0212

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Seguridad Dominicana, S.R.L. (Sedosa).
Abogados:	Lic. Pedro Vilorio Romero y Licda. Roselis Madel García Rodríguez.
Recurridos:	Gabino Paulino Corcino y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Fermín Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Seguridad Dominicana, SRL. (Sedosa), contra la sentencia núm. 126-2019-SEN-00055, de fecha 6 de junio de 2019, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito los Lcdos. Pedro Vilorio Romero y Roselis Madel García Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la razón social Servicios de Seguridad Dominicana, SRL. (Sedosa), representada por Carlos Manuel Cuervo Desangles.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Lcdo. Juan Fermín Hernández, abogado constituido de la parte recurrida Gabino Paulino Corcino, Jorge Jones Jhonson, Ynocencio Rodríguez, Wilfredo García, Orlando Mariano García, Antonio Feliz Moreta, Teófilo Ramírez, Rafael Payano García, Yoely Peralta Hernández y Dionis Cancu Gerónimo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Gabino Paulino Corcino, Jorge Jones Jhonson, Ynocencio Rodríguez, Wilfredo García, Orlando Mariano García, Antonio Feliz Moreta, Teófilo Ramírez, Rafael Payano García, Yoely Peralta Hernández y Dionis Cancu Gerónimo, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados laborados, salarios pendientes de pago, completo de salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día en el pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la razón social Servicios de Seguridad Dominicana, (Sedosa), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00011, de fecha 11 de enero de 2018, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originarios, antes citados, , dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00055, de fecha 6 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto Gabino Paulino Corcino, Jorge Jones Jhonson, Ynocencio Rodríguez, Wilfredo García, Orlando Mariano García, Antonio Feliz Moreta, Teófilo Ramírez, Rafael Payano García, Yoely Peralta Hernández y Dionis Cancú Gerónimo, contra la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00011, dictada en fecha 11/01/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Da acta de que la parte recurrida no compareció a la audiencia de cierre de los debates, no obstante haber citado legalmente. **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión por alegada falta de interés, invocado por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de dicha decisión, y en consecuencia, condena a Servicios de Seguridad Dominicana, S.A. (Sedosa), a pagar los siguientes valores a favor de cada uno de los trabajadores recurrentes, por concepto de los derechos que sobre la base del salario y tiempo laborado en cada caso en particular, se detallan a continuación: A favor del señor Gabino Paulino Corcino: a) RD\$11,976.66, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$38,495.70, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía. c) RD\$6,380.19, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$23,665.55, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$3,312.00, por concepto de completivos de salario mínimo. f) RD\$63,312.00, por concepto del tiempo transcurrido preaviso y la cesantía, desde que se hizo exigible dicho pago lo establecido en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo y acorde a las particularidades de este caso,

expuestas en los motivos anteriormente indicados. g) RD\$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos) por concepto de daños y perjuicios. A favor del señor Jorge Jones Jhonson: a) RD\$11,976.66, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$14,542.82, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD\$3,645.84, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$ 19,247.85, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$3,312.00, por concepto de completivos de salario mínimo. f) RD\$63,312.00, por concepto del tiempo transcurrido sin pagar el preaviso y la cesantía, desde que se hizo exigible dicho pago, conforme lo establecido en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo y acorde a las particularidades de este caso, expuestas en los motivos anteriormente indicados. g) RD\$25,000.00, (veinticinco mil pesos) por concepto de daños y perjuicios. A favor del señor Ynocencio Rodríguez: a) RD\$11,976.66, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$23,525.15, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,013.03, por concepto de 11 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$19,247.85, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$3,312.00, por concepto de completivos de salario mínimo. f) RD\$63,312.00, por concepto del tiempo transcurrido sin pagar el preaviso y la cesantía, desde que se hizo exigible dicho pago, conforme lo establecido en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, y acorde a las particularidades de este caso, expuestas en los motivos anteriormente indicados. g) RD\$40,000.00, (cuarenta mil pesos) por concepto de daños y perjuicios. A favor del señor Wilfredo García: a) RD\$11,976.66, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$11,548.93, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía. c) RD\$6,380.22, por concepto de 14 días de compensación de vacaciones no disfrutadas. d) RD\$ 19,247.85, por concepto de 45 días participación de los beneficios de la empresa, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$3,312.00, por concepto de pago de completivo de salario mínimo. f) RD\$63,312.00, por concepto del tiempo transcurrido sin pagar el preaviso y la cesantía, desde que se hizo exigible dicho pago, conforme lo establecido en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo y

acorde a las particularidades de este caso, expuestas en los motivos anteriormente indicados. g) RD\$25,000.00, (veinticinco mil pesos) por concepto de daños y perjuicios. A favor del señor Orlando Mariano García: a) RD\$11,976.66, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$23,525.15, por concepto de 55 días de cesantía. c) RD\$4,557.30, por concepto de 10 días de compensación de no disfrutadas. RD\$19,247.8545, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$3,312.00, por concepto de pago de completivo de salario mínimo. f) RD\$63,312.00, por concepto del tiempo transcurrido sin pagar el preaviso y la cesantía, desde que se hizo exigible dicho pago, conforme lo establecido en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo y acorde a las particularidades, de este caso, expuestas en los motivos anteriormente indicados. g) RD\$40,000.00, (cuarenta mil pesos) por concepto de daños y perjuicios. A favor del señor Antonio Feliz Moreta: a) RD\$11,976.66 por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$17,964.66, por concepto de 42 días de cesantía. c) RD\$6,380.22, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$19,247.85, por concepto de 45 días participación de los beneficios de la empresa, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$3,312.00, por concepto de pago de completivo salario mínimo. f) RD\$63,312.00, por concepto del tiempo transcurrido sin pagar el preaviso y la cesantía, desde que se hizo exigible dicho pago, conforme lo establecido en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo y acorde a las particularidades de este caso, expuestas en los motivos anteriormente indicados. g) RD\$35,000.00, (treinta y cinco mil) por concepto de daños y perjuicios. A favor del señor Teófilo Ramírez; a) RD\$11,976.66, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$11,548.93, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía. c) RD\$6,380.22, por concepto de 14 días de compensación de vacaciones no disfrutadas. d) RD\$19,247.85, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$3,312.00 por concepto de pago de completivo de salarios mínimos. f) RD\$63,312.00, por concepto del tiempo transcurrido sin pagar el preaviso y la cesantía desde que se hizo exigible dicho pago, conforme a lo establecido en la

parte in fine del art, 86 del CT y acorde a las particularidades de este caso, expuestas en los motivos anteriormente indicados. g) RD\$ 23,000.00 (veintitrés mil) por concepto de daños y perjuicios. A favor del señor Rafael Payano García: a) RD\$11,976.66, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$17,954.66, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía. c) RD\$6,380.22, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$19,247.85, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$3,312.00 por concepto de pago de completivo de salarios RD\$63,312.00, por concepto del tiempo transcurrido sin pagar el preaviso y la cesantía desde que estas se hizo exigible conforme a lo establecido en la parte in fine del art. 86 del a las particularidades de este caso, expuestas en anteriormente indicados. g) RD\$40,000.00, (cuarenta mil pesos) por concepto de daños y perjuicios A favor del señor Yoely Peralta Hernández: a) RD\$ 11,976.66, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$11,548.93, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía. c) RD\$6,380.22, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$19,247.85, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$3,312.00 por concepto de completivo de salarios mínimos. f) RD\$63,312.00, por concepto del tiempo transcurrido sin pagar el preaviso y la cesantía desde que estas se hizo exigible dicho pago, conforme a lo establecido en la parte in fine del art. 86 del CT y acorde a las particularidades de este caso, expuestas en los motivos anteriormente indicados. A favor del señor Dionis Cancu Gerónimo: a) RD\$11,976.66, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$11,548.93, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía. c) RD\$6,380.22, por concepto de 14 días de compensación de vacaciones no disfrutadas. d) RD\$19,247.85, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$3,312.00, por concepto de pago de completivo de salarios mínimos. f) RD\$63,312.00, por concepto del tiempo transcurrido sin pagar el preaviso y la cesantía, desde que se hizo exigible el pago, conforme a lo establecido en la parte in fine del art. 86 del CT y acorde a las particularidades de este caso, expuestas en los motivos anteriormente

indicados. g) RD\$23,000.00, (veintitrés mil pesos) por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple las costas procesales. **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Falta de base legal y falta de ponderación de documentos del proceso, errónea interpretación de los hechos de la causa y mala valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo del medio de casación que esta propone, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la que estas serán tratadas individualmente por aspectos para una mejor comprensión de la solución que se otorgará a la controversia que nos ocupa.

9. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al no ponderar la corte *a qua* los documentos depositados en sustento del recurso de apelación otorgó un sentido distinto a los originales de los recibos de descargo celebrados entre los trabajadores y la empresa y que los recurridos declararon haber firmado, así como a las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), donde se hace constar que estaban inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Que

los jueces de fondo estatuyeron que los recibos fueron sobreimpresos, colocándoseles contenidos que no tenían al momento de la firma, que era una maniobra fraudulenta porque el nombre de los firmantes estaba debajo de la palabra declarante en todos los recibos, aspecto que al ser de forma la ley no obliga a colocar las firmas debajo del nombre, incurriendo en exceso, ya que no puede convertirse en peritos y hacer análisis de documentos de manera técnica en detrimento de la empresa, pues debieron de oficio o a solicitud de parte, enviar los documentos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para que esta institución dedujera si los recibos fueron sobreimpresos luego de sus firmas. Que, prosigue argumentando, que un documento es o no bueno y válido, sin embargo, la corte *a qua* otorgó valor a una parte de los recibos de descargo, además de que los trabajadores declararon que era su firma y no depositaron prueba para refutarlos, razón por la cual procede que la decisión impugnada sea casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. La verificación que ha hecho la Corte de todos esos recibos de descargo que figuran en el expediente por pago de sumas de dinero por concepto de derechos laborales supuestamente entregados a los recurrentes, ha permitido comprobar la veracidad de las groseras irregularidades denunciadas por los trabajadores. Efectivamente, a simple vista se nota que las escrituras en estos recibos de descargo fue introducido en los espacios en blanco de las páginas donde figura cada firma estampada por parte de los trabajadores, utilizando la vía del sobreimpresión para llevar a cabo esa tarea, es decir, la empresa superpuso todos los textos que en ellos figuran posteriormente a su firma. 11. Como indican los recurrentes en sus escritos, la prueba de esta adulteración se observa en la parte inferior donde figuran las firmas de cada uno de los trabajadores, apreciándose fácilmente la fraudulenta manipulación en que se incurrió al momento de tratar de aparentar que las firmas fueron estampadas luego de redactados dichos documentos, tal y como se observa en varios de ellos, en que se visualizan torcidas las frases: “.../legalización notarial al dorso/...”, al igual que la raya y la frase “Declarante”, justo debajo de la firma de los trabajadores. 12. De igual modo, se puede observar que por medio del fotocopiado se introducen textos posteriores a las firmas. Por ejemplo,

en el caso del recibo de descargo del trabajador Rafael Payano García, en la parte inferior de la página núm. 1, figura la frase ".../legalización notarial al dorso/...", copiada encima de su nombre, justo debajo de la palabra "Declarante", lo que no es posible en caso de que el documento se hubiere impreso antes de los recurrentes estampar sus firmas. En concreto, en el caso de la especie ha operado una manipulación grosera de los mismos con fines de falsear su contenido, dejando claramente demostrado que tienen razón los recurrentes al afirmar tanto en su comparecencia personal por ante esta Corte como en sus escritos que son suyas las firmas que figuran en esos recibos de descargo, pero que la estamparon en una hoja en blanco por orden del representante de la empresa, señor Carlos Manuel Cuervo Desangles, quien les manifestó que era un requisito para pagarle el salario de Navidad correspondiente a ese año, además era necesaria dicha firma en blanco para en los posteriores 10 días realizarles el pago de sus prestaciones laborales. 13. Las alteraciones en que se incurrió en los recibos de descargo narradas en los párrafos anteriores, se pueden comprobar en los siguientes gráficos, extraídos, vía escáner, del contenido de algunos de los recibos de descargo que constan en el expediente. En el caso de Teófilo Ramírez, se ha incluido esta parte de su recibo de descargo para comparar las discrepancias existentes respecto del resto, como muestra incontrovertible de la burda manipulación en que se incurrió en la especie..." (sic).

11. En cuanto al argumento de la falta de ponderación de los recibos de descargo y de las certificaciones de la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual alega la recurrente trajo como consecuencia que se variara el sentido a dichas pruebas documentales, en ese sentido, iniciamos precisando lo establecido por la jurisprudencia constante, al sostener que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*¹⁷².

12. En ese orden de ideas, en relación con los recibos de descargo, es pacífica la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia al determinar que *es válido el recibo de descargo si ha sido firmado libre y*

172 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

*voluntariamente luego de terminado el contrato de trabajo*¹⁷³; en ese sentido, es necesario que *para que el desistimiento sea válido que la renuncia de los derechos sea hecha en forma libre y voluntaria*¹⁷⁴.

13. Asimismo, sostiene la jurisprudencia que *el recibo de descargo puede carecer de validez si ha sido instrumentado o realizado con un vicio de consentimiento, que impide que se concrete un consentimiento real y serio, como sería la firma de un documento en otro idioma que la persona no entiende o un documento firmado por un enfermo mental*¹⁷⁵.

14. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente: a) recibos de descargo de los trabajadores; y b) declaración testimonial de Albania Polanco Polanco, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen en la apreciación de los medios de prueba, determinaron que esos recibos no tenían valor probatorio del pago de las prestaciones laborales de los trabajadores recurridos, que las firmas de estos últimos fueron manipuladas al ser escaneadas luego de impresos los documentos, es decir, que los recurridos firmaron un documento en blanco y luego se imprimieron los párrafos que contienen los documentos depositados.

15. Lo anterior y en vista de que lo comprobado se evidenció -según expresó la alzada- de la simple verificación sin la necesidad de remitir al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) los recibos en cuestión, pues la corte *a qua* pudo, como lo hizo de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, según el cual: *...los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de pruebas*, hacer uso de su papel activo y deducir las consecuencias jurídicas del análisis de las pruebas aportadas y ante la evidente manipulación de los escritos que hacían comprobar que las firmas fueron escaneadas, es decir, obtenidas de forma fraudulenta, sin consentimiento de los trabajadores y con una

173 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de marzo de 2018, pág. 15, BJ. Inédito.

174 Sent. núm. 62, 27 de septiembre de 2013, BJ. 1234, pág. 2019.

175 Terre Francois; Similer, Philippe; Lequette Yves; chenede, Francois. *Les Obligation. Droit Civil*. Dalloz, 12 edition París.

manifiesta irregularidad, sin que con tal apreciación, se advierta falta de ponderación de las pruebas ni desnaturalización ni exceso de poder.

16. En un segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente argumenta, que era controvertida la vigencia del contrato de trabajo y en ese tenor se le advirtió que cuando los recurridos incoaron su demanda ya habían recibido el pago por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo cual de haberse valorado las pruebas aportadas se hubiese advertido este aspecto; asimismo, continua alegando, que las declaraciones que hicieron los recurridos fueron valoradas de manera incorrecta y tomadas en consideración para fundamentar la decisión hoy impugnada, a sabiendas de que tratarse prueba fabricada por los demandantes, determinando erróneamente de esas declaraciones y una testigo que el pago por concepto de salario de Navidad se hizo vía cheques, sin embargo, la empresa argumentó que esos valores al igual que las prestaciones laborales no se satisficieron mediante esta forma de pago, sin que los recurridos aportaran prueba de su existencia, para lo cual la corte *a qua* pudo solicitar a la Superintendencia de Bancos una certificación de la existencia o no de esos cheques y si fueron girados por la empresa recurrente; que los jueces de fondo incurrieron en otro exceso al dar por cierta la declaración de la testigo Albania Polanco Polanco, quien narró algo que supuestamente dijo el señor Carlos Manuel Cuervo Desangles, representante de la empresa recurrente y algunos de los demandantes, lo cual resulta desatinado, pues los jueces de fondo debieron refrendar ese testimonio ordenando una comparecencia personal y así corroborar si eran ciertas las declaraciones, toda vez que la testigo no habló con la verdad, ya que a la pregunta de si ella estaba presente al momento de la entrega de los supuestos cheques contestó que sí, para luego contestar que los trabajadores no firmaron los documentos y luego decir, que no se dio cuenta si llegaron a firmar, lo que denota contradicciones de la declaración testimonial, en definitiva la decisión impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...14. La confirmación de estos hechos por parte de este tribunal, en el sentido de que no hubo tal pago de prestaciones laborales, tampoco las consecuentes renunciaciones de derechos por parte de los

trabajadores como de manera errónea señalan los documentos objeto de análisis, también proviene de las declaraciones rendidas en esta Corte por la señor Albania Polanco Polanco, en su calidad de testigo de la parte recurrente, las cuales constan en las actas de audiencia, y que a la Corte le merecen entera credibilidad por lo sinceras, coherentes y corresponderse con los hechos de la causa, al declarar, entre otras cosas, lo siguiente: "P. que puede decirle usted ha este tribunal lo que pasó el día 24/11/2015, con los trabajadores y la empresa Servicios de Seguridad Dominicana. R. fue el 24/11/2015, recuerdo esa fecha en la mañana hicieron una reunión los trabajadores con el señor René García, el supervisor de la empresa, en el patio de chiquita donde el señor les decían que estaban parado que ya no estaban prestando servicios con lo de bahía príncipe, que ellos tenían que ir a la oficina de la empresa ya para las 8:15 de la mañana cuervo Gómez no había llegado a Samaná, ya ha eso de la 5 de la tarde llegó, cuando él le decía que le iba a dar unos cheque de salario navideño y un salario laboral y después de 10 días una liquidación; P. luego de eso que dijo el señor que sucedió, después que iba a pagar esos derechos le dieron algo más. R. no, los cheques nada más, un cheque de 12 mil pesos al salario navideño y algunos días laborados que tenían, pero no le dieron prestaciones laborales; P. usted vio algunos cheques de esos. R. yo cambié algunos cheques de esos. P. porque cambio esos cheques. R. porque yo prestaba dinero y como ellos no iba a seguir prestando servicio yo fui a buscar el dinero que me debían; P. de qué banco era. R. Bhd león Samaná; P. usted recuerda si esos cheques tenían algún concepto. R. no; P. usted se encontraba en el momento que le estaban entregando los cheques. P. si; P. en ese momento quien lo estaba entregando. R. el señor Cuervo Desangles; P. en ese momento usted sabe si los trabajadores firmaron algún documento. R. no; P. usted vio o no sabe. R. no me di cuenta, no vi firma de ningún documento; P. todo eso lo escuchó personalmente y lo vio. R. si; P. recuerda esa fecha. R. si; P. que día. R. 24/11/2015; P. ese mismo día fue que el señor Cuervo Desangles, le dijo lo iba a liquidar 10 días después. R. si. P. y eso lo escuchó directamente o lo vio cuando lo dijo que 10 días después lo iba a liquidar. R. si; P. y ese mismo día le entrego los cheques. R. si." (sic). 15. Por disposición expresa del párrafo segundo del artículo 542 del Código del Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación de

los medios de pruebas, quedando su credibilidad sujeta a la exigencia de la realidad de los hechos que establece el Principio Fundamental IX CT y, como ha expresado la doctrina autorizada, a la persuasión racional que impera en la jurisdicción de trabajo: "(...) a diferencia de lo que acontece en materia penal y civil, en el proceso laboral predomina el sistema de la persuasión racional, que permite al juez formarse libremente su convencimiento en base a las pruebas producidas, a las circunstancias relevantes del pleito, a la conducta procesal observada por las partes, a la lógica jurídica y a las máximas de experiencia (...)".

16. En acatamiento de esa noción, procede señalar que el sistema de la persuasión racional puede obrar de manera positiva para validar una prueba como de manera negativa para descartarla. Los jueces son, en ese sentido, soberanos para apreciar la prueba. La única limitación al respecto, es que tienen que hacerlo de manera objetiva y razonable. Por tanto, al momento de preferir o descartar una prueba tienen que dar las correspondientes razones en sus sentencias. Y, con base en ello, es opinión de este tribunal, en consideración a todas las pruebas antes examinadas, que la parte recurrida solo pagó a los trabajadores las sumas correspondientes a la proporción de salario de Navidad del año 2015 y los días laborados pendientes de pagos al 24 de noviembre de ese mismo año, y que en la realidad de los hechos de lo que se trató fue de simple promesa de la empresa, en el sentido de que en los 10 días posteriores se realizaría el pago de las prestaciones laborales a favor de los recurrentes, lo que a la fecha no se ha producido, pues los recibos de descargo que la recurrida ha depositado en el expediente no tienen ningún valor probatorio para esta Corte..." (sic).

18. Respecto del argumento en torno a la vigencia del contrato de trabajo sosteniendo que era controvertido en virtud de que al momento de incoar la demanda ya habían recibido el pago mediante los citados recibos, así como la supuesta forma de pago de las prestaciones laborales que según la parte recurrente no se hizo mediante cheque, estos se rechazan en virtud de que se sustentan en la validez de los recibos de pago, y conforme las consideraciones expresadas ya ha sido establecido que los mismos carecen de validez.

19. En cuanto a las alegadas contradicciones en las declaraciones de la testigo Albania Polanco Polanco, las cuales sostiene no debieron ser valoradas, el fallo impugnado hace constar que sobre la base

de dicha prueba refrendaron lo que ya habían retenido del análisis de los documentos con relación al pago de las prestaciones laborales; al respecto señalamos la jurisprudencia constante que sostiene que a los jueces *por su poder de apreciación les permite dar credibilidad a una prueba*¹⁷⁶, lo que ocurrió en el caso, pues en la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* otorgó credibilidad a esta declaración testimonial por considerarla sincera, coherente y corresponderse con los hechos de la causa, apreciación que escapa al control casacional, salvo desnaturalización, la cual no se advierte.

20. Conforme con las consideraciones expuestas, esta Sala es de criterio que la decisión de la corte *a qua* se apoyó sobre la base de las pruebas presentadas, haciendo una ponderación apegada a los principios fundamentales del Código de Trabajo, sin incurrir en desnaturalización, y exponiendo además una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin evidencia de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Seguridad Dominicana, SRL. (Sedosa), contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00055, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

176 Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Fermín Hernández, abogado de la parte recurrida.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0213

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General de la República.
Abogada:	Licda. Jenniffer A. Lendor Feliz.
Recurrido:	Jhony Álvarez.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Álvarez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00714, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Jenniffer A. Lendor Feliz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141432-2, con estudio profesional abierto en la secretaría general de la Procuraduría General de la República Dominicana, ubicada en la avenida Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, edificio de la Procuraduría General de la República, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la procuradora general Miriam Germán Brito, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056911-0.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Bautista Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229452-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 37, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Jhony Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0228531-9, domiciliado en la calle Primera núm. 7, residencial San Antonio, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de noviembre de 2020, mediante oficio DGP/GH/No. 1676, el Director General de Prisiones solicitó la exclusión por

sustitución de Jhony Álvarez, quien se desempeñó como abogado I en la Penitenciaria Nacional de La Victoria.

6. Posteriormente, mediante acto administrativo de fecha 26 de noviembre de 2020, la Procuraduría General de la República desvinculó de sus funciones al señor Jhony Álvarez por conveniencia en el servicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; asimismo se presentó el cálculo de beneficios laborales de Ministerio de Administración Pública (MAP), donde se indica que al servidor público le corresponde como beneficios laborales, el pago de sus vacaciones y el salario de Navidad.

7. No conforme con la actuación administrativa, el servidor público interpuso un recurso administrativo procurando que se ordene a la Procuraduría General de la República realizar el pago de los beneficios adquiridos que le corresponden, además de una indemnización como empleado de estatuto simplificado, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00714, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de enero de 2021, por el señor JHONY ÁLVAREZ, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), efectuar el pago a favor del señor JHONY ÁLVAREZ, de las siguientes cantidades: la suma de RD\$183,750.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública. El monto de RD\$24,227.04, por concepto de vacaciones correspondientes al año 2020. La cuantía de RD\$24,062.50, como pago de salario de navidad del año 2020. Para un total de RD\$232,039.54, RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la categoría del servidor público. **Segundo medio:** Errónea aplicación del test de razonabilidad" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida, señor Jhony Álvarez, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentado en la vulneración del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por no exceder la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero

existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

13. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

14. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

15. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, por tanto, procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

16. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo analizó de forma incorrecta y desnaturalizó la verdadera naturaleza de la relación laboral administrativa entre las partes en lo relativo a las categorías de libre nombramiento y remoción y de estatuto simplificado, aplicando de manera errónea el artículo 24 parte final de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en vista de que la parte hoy recurrida tenía el cargo de abogado I con funciones específicas y de responsabilidad, encontrándose en la categoría de empleado público de confianza de la Dirección General de Prisiones.

17. Continúa alegando que los funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los que ostentan cargos de confianza pueden ser destituidos o cancelados sin la necesidad de que hayan cometido alguna falta y solamente les corresponden el pago de los derechos adquiridos, como son: vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario número 13, no así la indemnización a la que refiere el artículo 60 de la referida Ley núm. 41-08.

18. Para fundamentar su decisión de acoger de manera parcial el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrido, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 8. La parte recurrente, señor JHONY ÁLVAREZ, pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), realizar el pago de los beneficios adquiridos que le corresponden por haber laborado para dicha institución por un lapso de 7 años y 2 meses, bajo la categoría de empleado de estatuto simplificado, dígase vacaciones por dos años, indemnización y salario de navidad. 9. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), sostiene por su lado, que se rechacen las conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo depositado por el recurrente, alegando que dicho empleado no se encuentra amparado dentro de la categoría de empleado de estatuto simplificado, sino que pertenece a libre nombramiento y remoción y que su desvinculación fue realizada conforme a la facultad que establece la ley para desvincular a los empleados; asimismo sostiene que no corresponde a

este el pago de vacaciones por dos años, ya que las del 2019 fueron disfrutadas por el mismo, tal como se verifica en certificación emitida por el empleador. 10. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante dictamen núm. 1243-2021, sostiene que, en el caso de la especie el recurrente ostenta un cargo de confianza, por lo que no le corresponde la indemnización conforme al artículo 60 y que la recurrida ha justificado su accionar de manera correcta, ya que la ley establece que la destitución de un empleado es una decisión de carácter administrativo.... 14. En la especie el recurrente alega que pertenecía a la categoría de empleado de estatuto simplificado, mientras que la recurrida indica que este ostentaba libre nombramiento y remoción, por lo que corresponde al tribunal establecer sobre cual clasificación tendrá a bien estatuir, por lo que se hace necesario enunciar los artículos de la ley que los contienen como se expresa a continuación (...) 18. De lo anterior, conforme a los textos legales citados, este tribunal tiene a bien establecer, que si bien el señor JHONY ÁLVAREZ, como abogado I, no pertenece a la categoría de libre nombramiento y remoción, ni tampoco desempeñaba una función de las establecidas en la clasificación de estatuto simplificado, no menos cierto es que tal como lo establece en artículo antes citado en su parte in fine. Cuando la posición a tratar no pueda ser incluida dentro de las demás clases, el empleado sea considerado dentro de esta, por lo que para los fines del presente recurso este colegiado procederá a dar el tratamiento de empleado de estatuto simplificado al señor JHONY ÁLVAREZ... Indemnización conforme al art. 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. 22. El recurrente, solicita ser indemnizado en virtud de su antigüedad en la institución, por el tiempo de 07 años, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Función Pública... 24. En ese sentido de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, para el caso de la especie y ante la carencia probatoria que permita a este tribunal constatar una falta atribuida al recurrente, este colegiado entiende pertinente aplicar una indemnización económica equivalente a 7 años, en razón de un salario mensual equivalente a RD\$26,250.00, mensuales para un total de cientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (RDS183,750.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad años laborados, en virtud de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08, razón por la que acoge en este aspecto el recurso interpuesto, tal y como se hará constar en

el dispositivo de la presente decisión. Sobre las vacaciones y salario de navidad. 25. Según se verifica en las conclusiones del recurrente, este solicita le sean pagadas la suma de RD\$48,454.08, pesos dominicanos por concepto de dos años de vacaciones sin disfrutar al momento de su desvinculación, así como también el monto de RD\$24,062.50, correspondiente a la proporción del salario 13 del año 2020. 26. Conforme a las referidas conclusiones, la parte recurrida mediante certificación de fecha 11 de enero de 2021, sostiene que el señor JHONY ÁLVAREZ, al momento de su desvinculación tenía pendientes disfrutar las vacaciones del año 2020. 27. Conteste a estas afirmaciones, y en vista de que el recurrente no depositó prueba alguna que refute lo establecido por la administración mediante la certificación señalada, este tribunal procederá a estatuir sobre un año de vacaciones pendientes. (...) toando en cuenta escala de vacaciones dispuesta en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08, y ante la prueba aportada por la parte recurrida de que al recurrente al momento de su desvinculación tenía pendiente vacaciones correspondientes al año 2020, según el formulario emitido por el Ministerio de Administración Pública, para fines de remuneración este tribunal estatuirá sobre la base de 20 días de vacaciones, en virtud del último salario devengado por el recurrente, de RD\$26,250.00. 31. En cuanto al salario de navidad, el artículo 58 de la Ley de Función Pública, establece que (...). 32. En ese tenor, se verifica que el empleado laboró para la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Hasta el 26 de noviembre de 2020, lo que le hace acreedor de dicho derecho, por lo que en base al salario devengado de RD\$26,250.00, corresponde al recurrente por concepto de salario de navidad, la suma de RD\$24,062.50. 33. En ese sentido, no obrando depositado en el expediente por parte de la administración documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos al recurrente, en el presente caso vacaciones del año 2020 y salario de navidad del mismo año, procede ordenar el pago de los referidos beneficios” (sic).

19. En el caso que nos ocupa, la administración asegura que el servidor público no corresponde a la categoría de empleado de estatuto simplificado, y que, por el tipo de función desempeñada por el hoy recurrido, los beneficios que le corresponden son el pago de las vacaciones y el salario núm. 13, fundamento equiparable a la clasificación de empleado de libre nombramiento y remoción, tal y como contempla

el artículo 19¹⁷⁷ de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

20. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho a controvertir si al hoy recurrido le correspondía el pago de sus beneficios adquiridos bajo la categoría de empleado de estatuto simplificado por haber sido desvinculado de la Procuraduría General de la República el 26 de noviembre de 2020; decidiendo, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que el señor Jhony Álvarez ocupó el puesto de abogado I por un período de 7 años, no perteneciendo a la clasificación de un servidor público de libre nombramiento y remoción, estableciendo además que tampoco desempeñó una función de las establecidas en la clasificación de estatuto simplificado.

21. A pesar de ello, como bien indicó el tribunal *a quo*, el hoy recurrido debe ser incluido en la categoría de servidor público de estatuto simplificado conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en el numeral 3, el cual expresa que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*¹⁷⁸. Párrafo. *Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

22. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tal y como determinó el tribunal *a quo*, tras establecer la categoría de

177 Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.

178 Subrayado nuestro.

estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, estatuyó conforme a derecho, a quien en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

23. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00714, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0214

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Iván Aquiles Hernández Oleaga y Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez, Rosalba Santos Núñez, Diana Lizardo Alcántara y Heidy Berroa.
Recurridos:	Junta Monetaria de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Marcos Peña Rodríguez, Dra. Laura Medina Acosta y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Iván Aquiles Hernández Oleaga y la sociedad comercial Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-00399, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez, Rosalba Santos Núñez, Diana Lizardo Alcántara y Heidy Berroa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 402-2384642-5, 402-2391433-0, 001-1918046-1, 223-0071759-6 y 001-1402170-2, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Jorge Prats Abogados & Consultores", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Iván Aquiles Hernández Oleaga, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167384, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de accionista y conjuntamente con la sociedad comercial Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con domicilio social en la avenida Tiradentes, centro comercial Naco II, local 1-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Pereyra & Asociados", ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esq. calle Jacinto Mañón, torre ejecutiva Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional,

actuando como abogados constituidos de la Junta Monetaria de la República Dominicana, órgano supremo del Banco Central de la República Dominicana, que tiene a su cargo la regulación del sistema monetario y financiero de la nación, instituido por la Constitución, organizado en base a las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con su domicilio social en la manzana formada por las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro y las calles Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente y gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2022, a las 11:13 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, de calidades ya indicadas, actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, con domicilio y asiento principal en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro núm. 52, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su superintendente Alejandro E. Fernández W., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281712-7, del mismo domiciliado de su representado.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2022, a las 12:22 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Medina Acosta y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635641-1, 001-0167246-7 y 001-1119437-9, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Jiménez Peña", ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, decimocuarto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la

entidad de intermediación financiera Banco Múltiple Activo Dominicana, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 820, condominio Plaza Las Palmeras, local 101, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Antonio Oliveros Febres-Cordero, venezolano, titular del pasaporte núm. 141096692, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez, Rosalba Santos Núñez, Diana Lizardo Alcántara y Heidy Berroa, actuando como abogados constituidos de Iván Aquiles Hernández Oleaga y de la entidad comercial Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., cuyas generales fueron indicadas anteriormente, fue presentada la réplica a los memoriales de defensa depositados por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y por el Banco Múltiple Activo Dominicana, SA.

6. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00739, de fecha 29 de julio de 2022, acogió la exclusión de la parte correcurrida Inmobiliaria Propiherbon, SRL., del presente recurso de casación

7. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

9. Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., celebrada en fecha 18 de mayo de 2016, los accionistas presentes, por unanimidad de votos, autorizaron a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso

establecido en la Ley núm. 92-04 y su reglamento de aplicación, otorgando a la Superintendencia de Bancos la autoridad de ejercer todos los poderes contemplados en los estatutos sociales del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del referido texto legal.

10. En fecha 19 de mayo de 2016, la Junta Monetaria emitió la tercera resolución, mediante la cual acogió la propuesta de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana acerca de que el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., sea declarado de importancia sistémica y sometido al programa excepcional de prevención de riesgo, conforme establece la Ley núm. 92-04.

11. En fecha 24 de mayo de 2016, el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., y sus accionistas suscribieron un memorándum de entendimiento con la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

12. En fecha 20 junio de 2016, la sociedad comercial Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., y el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga interpusieron un recurso contencioso administrativo procurando la nulidad de la tercera resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de mayo de 2016, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00399, de fecha 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida JUNTA MONETERIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, interviniente forzoso, y el BANCO MULTIPLE ACTIVO DOMINICANO, S.A., interviniente forzoso, en consecuencia, DECLARA inadmisibile por falta de objeto el recurso contencioso tributario incoado por la entidad BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO PROVIDENCIAL S.A., contra la Tercera Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la JUNTA MONETERIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.*

CUARTO: *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y falsa aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

15. Ante el incidente propuesto por la parte correcurrida Banco Múltiple Activo Dominicana, SA., acerca de la inadmisibilidad del primer medio de casación propuesto, alegando que ante los jueces del fondo no fue planteada la violación al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, al artículo 1134 del Código Civil y a la Ley núm. 92-04, además de que no se fundamenta en errores o defectos de derecho incurridos por el tribunal *a quo*, por tanto, resulta inoperante y no se encuentra exento de novedad, esta Tercera Sala abordará el referido planteamiento conjuntamente con la verificación de cada fundamento del medio atacado. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión de un medio por no estar exento de novedad o por no ser operante, dicha situación será establecida al momento de abordar el medio contenido en el recurso, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo del incidente planteado.

16. El primer medio propuesto por la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de violación y falsa aplicación de la ley, en vista de que se planteó ante los jueces del fondo la nulidad de la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria porque se mantiene la vulneración de los derechos subjetivos reclamados, de modo que la actuación administrativa constitutiva de la infracción denunciada no ha sido superada y permanecen afectando a los recurrentes, manteniendo así su objeto, tal como podrá comprobar esta Suprema Corte de Justicia, el objeto del recurso de casación recae sobre la legalidad o no de la resolución impugnada y si se cumplió o no con el procedimiento establecido en la Ley núm. 92-04 y su reglamento de aplicación, especialmente con la no objeción del presidente de la República para la implementación del programa de prevención del riesgo sistémico, que en el caso se reúnen las condiciones para sostener que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación de la ley, que el tribunal *a quo* al limitarse a declarar la inadmisibilidad del recurso en cuestión obvió las precisiones jurídicas que demuestran la ilegalidad de la Tercera Resolución, conforme con las disposiciones de la Ley núm. 92-04, puesto que en ella se acoge la aplicación del programa excepcional de prevención del riesgo sin que se haya obtenido la no objeción del presidente de la República, pues la Junta Monetaria considera erradamente que en vista de que el fondo de consolidación bancaria dispone de recursos suficientes para cubrir la capitalización requerida por el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., no requerirá del uso de recursos públicos y por tanto no es necesaria la no objeción del presidente de la República, mandato que se encuentra establecido a lo largo de todo el texto de la Ley núm. 92-04, así como su reglamento de aplicación; que el artículo 4 del reglamento de aplicación referido establece una definición de concepto de riesgo sistémico cuya declaración se realizará mediante resolución fundamentada de la Junta Monetaria, previa propuesta sustentada que presente la Superintendencia de Bancos, la cual será implementada cuando se haya obtenido la no objeción del presidente de la República, requisito igualmente señalado en los artículos 32 y 66 del

reglamento de aplicación de la Ley núm. 92-04, por tanto, no cabe la menor duda de que la no objeción del presidente de la República es uno de los requisitos indispensables para la implementación del programa excepcional de prevención de riesgo para las entidades de intermediación financiera, como lo ordena la Ley núm. 92-04, su reglamento de aplicación y el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0230/14 de fecha 23 de septiembre de 2014; que el fondo de consolidación bancaria es un fondo mixto, compuesto por fondos públicos y privados, por eso se necesita la no objeción del presidente de la República, sin embargo, la Junta Monetaria ha alegado que la no objeción es innecesaria en la especie, criterio que contradice las disposiciones previamente indicadas, y es que no obstante la Junta Monetaria reconocer expresamente en la Tercera Resolución que la Superintendencia de Bancos solicitó la aprobación para que un aporte del fondo de consolidación bancaria fuese utilizado en el caso en cuestión, confunde totalmente el concepto y la naturaleza jurídica del fondo; que al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo se imposibilitó a los exponentes recurrir los actos administrativos manifiestamente arbitrarios como lo es la Tercera Resolución, que es importante recordar que los actos administrativos gozan de presunción de validez y sus efectos son ejecutivos y ejecutorios, lo que significa que producen efectos desde la fecha en que se produce su notificación, por lo que el control jurisdiccional se centra en comprobar la afectación de los derechos subjetivos, debido a las consecuencias jurídicas del acto impugnado, que ante esta situación los exponentes requirieron que fuera comprobada la vulneración de sus derechos subjetivos al emitirse un acto administrativo prescindiendo completamente del procedimiento establecido en la Ley núm. 92-04, por tanto, no se tipifica un hecho superado pues los efectos de la resolución se encuentran vigentes, siendo esto así y a propósito de la evidente falsa aplicación de la ley que se configura en el presente caso, queda claro que la sentencia recurrida obstaculizó cuestionar la legalidad y juridicidad de la actuación de la administración el pleno control, en aras de verificar si la actuación de la administración se ajusta al derecho y poder ejercer su derecho de defensa, que en la sentencia impugnada se desconoce el precedente establecido por la corte de casación, en tanto que cerró, a causa de una falsa aplicación de la ley, la posibilidad de valorar la

legalidad del acto, lo que deriva en una violación del derecho de acceso a la justicia como componente de debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

18. Alega, además, la parte recurrente que en la Tercera Resolución no se demostró la importancia sistémica del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., en vista de que el reglamento de aplicación de la Ley núm. 92-04, indica que la resolución que declare a una entidad de riesgo sistémico debe ser debidamente fundamentada, de manera que queden manifestadas lo más clara y detalladamente posible, las razones, los elementos e indicios que demuestren que existe un peligro de que la falta de cumplimiento de una entidad de intermediación financiera se propague a otras entidades y pueda causar una cadena de incumplimientos con efectos negativos sobre el sistema de pagos del país, el sistema financiero en su conjunto y la economía en general y que por tanto justifique la implementación del programa excepcional de prevención del riesgo, por esa razón, no cualquier entidad de intermediación financiera podrá considerarse de importancia sistémica, solo las más grandes, emblemáticas, interconectadas y conocidas, podrán considerarse como entidades de importancia sistémica dentro del sistema financiero, por lo que es evidente que el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., no era una entidad de riesgo sistémico; que no consta en la Tercera Resolución la realización de un proceso de evaluación para la determinación del efecto del cierre del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., tal y como lo ordena el artículo 28 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 92-04, resultando vulnerados los preceptos legales citados, puesto que no ha sido demostrado ni por la Junta Monetaria ni por la Superintendencia de Bancos, que en la Tercera Resolución existan resultados concretos, producto de las evaluaciones sobre el efecto de cierre del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., al respecto, que la Tercera Resolución no especifica en cuál de los supuestos de la Ley núm. 92-04, se procedió contra el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., puesto que no es clara en identificar en base a cuáles de los tres supuestos establecidos en los artículos 8, 9 o 10 de la Ley núm. 92-04, se está implementando el programa, adoleciendo de motivación y fundamentación suficiente, lo cual no solo vulnera la precitada ley, sino que también desconoce los artículos 3 numeral 4), 4 numeral 2), 9 y 14 de la Ley núm. 107-13

y el artículo 4 literal b) de la Ley núm. 183-02, imputaciones que son verificables a partir de la lectura de la sentencia recurrida, pues del legajo probatorio aportado por la administración se revela que no fue suministrada la no objeción del presidente de la República para la aplicación del programa excepcional de prevención del riesgo; además, las imputaciones quedan al descubierto al observar el contenido de la Tercera Resolución, de esto se deduce que el recurso contencioso administrativo presentado por los exponentes contaba con los presupuestos requeridos para declarar la nulidad de la referida resolución al inobservar el procedimiento establecido para estos fines y que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso desvirtúa el quehacer jurisdiccional apegado al derecho.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Medio de Inadmisión por falta de objeto 4. Cuando a un tribunal se plantean medios de inadmisión, es obligación de los jueces conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso, para preservar las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, y, en lo particular, en los artículos 68 y 69 de la Constitución. 5. En el anterior tenor, la parte recurrida, LA JUNTA MONETERIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, los intervinientes forzosos LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO MULTIPLE ACTIVO DOMINICANO, S.A., plantearon como medio de inadmisión, la falta de objeto en las pretensiones de la parte recurrente en virtud de los artículos 44 y 46 la Ley 834 del año 1978. 6. La parte recurrente, la entidad BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO PROVIDENCIAL S.A., ha solicitado el rechazó bajo el argumento que este medio se caracteriza por la inconsistencia de las pretensiones presentadas por el recurrente con la causa de origen a la acción en justicia. En el presente caso, si hay objeto pues el perjuicio que se intenta evitar es que todo el proceso de intervención administrativa que ha estado realizando en contra del Banco de Ahorros y Créditos Providencial, S.A., sea fruto de la contrariedad al ordenamiento jurídico, así las cosas, honorables magistrados, es claro que aspecto que debería ser debatido

en el presente caso es la legalidad o no de la Resolución impugnada y si se cumplió no con el procedimiento establecido, especialmente con la obtención de la no objeción del Presidente de la República para la implementación del programa de prevención de Riesgo Sistémico. Todo lo cual sigue siendo relevante y pertinente discutir el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo. Si aceptamos los argumentos de la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana los particulares nunca tendrían la posibilidad de acudir en procura del auxilio jurisdiccional y la administración pública tendría siempre justificada la violación a los derechos de las personas al entender la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana que en la especie se ha agotado el objeto. 7. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa: *"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto"* (Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), criterio que ha sido reafirmado en las sentencias TC/0030/14 y TC/0036/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana). 8. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 9. En cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto planteado por el interviniente forzoso, conviene resaltar que al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado en su Sentencia No. TC/0072/13 de fecha 7 de mayo de 2013, lo siguiente: *"la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe..."*; que de la referida estipulación se infiere que para que se configure la falta de objeto tiene que darse una

necesaria carencia del elemento esencial que da lugar al recurso de revisión, que en este caso es la aspiración del recurrente, "que se revoque la Tercera Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la JUNTA MONETERIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA", lo cual constituye el irrefragable objeto de la presente controversia. 10. Consta en el expediente Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del BANCO DE AHORRO Y CREDITO PROVIDENCIAL. S.A., celebrada el 18 de mayo de 2016, en la cual los accionistas presentes declaran textualmente lo siguiente: "Al tenor de la gravedad de los problemas financieros, de las pérdidas acumuladas, así como los hallazgos de otras irregularidades detectadas en el BANCO DE AHORRO Y CREDITO PROVIDENCIAL, S.A., los accionistas presentes o representados, autorizan, a unanimidad de votos, a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso establecido en la Ley No. 92-04, y su Reglamento de aplicación, y en consecuencia: a) Otorgan a la Superintendencia de Bancos la autoridad de ejercer todos los poderes contemplados en los estatutos sociales de la sociedad BANCO DE AHORRO Y CREDITO PROVIDENCIAL, S.A., de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley No.92-04." (sic) 11. Que no consta en el expediente que el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del BANCO DE AHORRO Y CREDITO PROVIDENCIAL. S.A., celebrada el 18 de mayo de 2016, haya sido celebrada otra acta de asamblea donde se deje sin efecto la misma. 12. Que mediante memorándum de entendimiento, el BANCO DE AHORRO Y CREDITO PROVIDENCIAL, S.A., y sus accionistas en fecha 24 de mayo de 2016, establecen en el memorando lo siguiente: "...". 13. Que el artículo 2 la Ley núm. 92-04, establece que: "Cuando una entidad de intermediación financiera, en adelante entidad financiera, se encuentre afrontando problemas, sea de solvencia, de viabilidad, de liquidez, o sus accionistas no hayan cumplido con las metas de capitalización en los plazos dispuestos en el Reglamento de Adecuación Patrimonial o con los acordados en sus planes de regularización y, la Superintendencia de Bancos, en adelante Superintendencia, considere que existen fundamentados indicadores de que el sistema financiero pueda sufrir un efecto negativo de contagio sistémico como consecuencia de dichos problemas, está planteara motivadamente una propuesta ante la Junta Monetaria para que le sean de aplicación los procedimientos contenidos en este Programa Excepción. En caso de que la Junta Monetaria

aprueba dicha propuesta, esta deberá emitir una resolución fundamentada, requiriendo a la Superintendencia de Bancos a ejecutar las medidas cautelares que sean necesarias a los fines de preservar a los depositantes. Una vez dictada la resolución aprobatoria por parte de la Junta Monetaria, la Superintendencia quedará facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos que, a su juicio, resulten necesarios para poner en práctica el Programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 1 de la Ley, incluyendo la capacidad para suspender los derechos de los accionistas y los directores, así como la facultad de la Superintendencia de Bancos de remover a los gerentes y de proceder al ajuste del patrimonio de la entidad en virtud del análisis financiero realizado en función de normas vigentes y prácticas internacionales sin gradualidad. Será necesario, para implementar la citada resolución y, por ende, el programa, contar con el voto favorable del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en adelante Banco Central, y del Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, será necesario la no objeción del Presidente de la República mediante resolución comunicada y reservada al efecto de poder ser implementada y autorizar el uso de fondos públicos. La decisión por parte de la Junta Monetaria deberá tomarse dentro del plazo improrrogable de 48 horas, contando a partir de la fecha de la recepción de la propuesta de la Superintendencia. La decisión de la Junta Monetaria, una vez recibida la no objeción del Presidente de la República, así como las acciones y medidas de la Superintendencia serán ejecutorias no obstante cualquier recurso y serán de carácter obligatorio para la entidad financiera y demás personas y entidades susceptibles de su aplicación bajo el programa. 14. Este tribunal tiene a bien establecer que: "La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto alguno por haber desaparecido la causa que da origen al mismo; es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca", que en ese sentido y vista el acta de asamblea antes mencionada, tenemos a bien indicar que respecto al Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad BANCO DE AHORROS Y CREDITO PROVIDENCIAL S.A., debidamente representada por el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, en su persona y en calidad de presidente de dicha entidad, pues tanto el BANCO DE AHORRO Y CREDITO PROVIDENCIAL, S.A., como todos los accionistas de

dicha entidad a título personal, incluido el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, reconocieron en la asamblea extraordinaria citada, su conformidad absoluta con los hallazgos encontrados, con la situación de calamidad financiera por la que atravesaba dicho banco y con la aplicación del proceso de la Ley 92-04, y otorgan su consentimiento para que la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria, si lo consideran de lugar, pongan en marcha el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, prevista por la Ley No. 92-04. de fecha 7 de enero del 2004, y su Reglamento de Aplicación, a fin de proteger a los depositantes, al Banco de Ahorro y Crédito Providencial. S.A., y al Sistema Financiero Nacional, renunciando expresamente a ejercer cualquier tipo de demanda o acciones de cualquier naturaleza, civil, comercial, penal o administrativa, en relación con lo establecido en este artículo y en todo el contenido del memorándum, comprometiéndose igualmente a no ejercer acciones de ningún tipo que entorpezcan las actuaciones necesarias para el saneamiento del Banco; con todo lo cual refrendaron su conformidad. 15. Que en atención a las consideraciones que anteceden, procede acoger el pedimento formulado por los intervinientes forzosos, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el BANCO MULTIPLE ACTIVO DOMINICANO, S.A., en consecuencia declarar inadmisibles por falta de objeto, el presente Recurso Contencioso Administrativo en contra de la Tercera Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la JUNTA MONETERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia ...” (sic).

20. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo fundamentando en la falta de objeto. Sin embargo, la parte recurrente indica que, al obviar los jueces del fondo el conocimiento del fondo por causa de una falsa aplicación de la ley, cerró la posibilidad de valorar la legalidad del acto sometido a impugnación, lo cual deriva en una violación al derecho de acceso a la justicia como componente del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

21. En cuanto al vicio objeto de análisis, es necesario recordar que en caso de que se hayan realizado planteamientos incidentales, el

juzgador está en la obligación de ponderarlos antes de toda defensa al fondo y, en caso de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, no ha lugar a examinar el objeto de la pretensión hecha por el demandante, tal y como lo consagra el artículo 44 de la Ley núm. 834-78¹⁷⁹. Igualmente debemos señalar que no puede sostenerse el vicio de violación al derecho de acceso a la justicia y el debido proceso por el mero hecho de que una jurisdicción haya aplicado normas procesales de tipo incidental que impidan el conocimiento del fondo del asunto, ya que ese tipo de normas forman también parte del debido proceso; ello a menos que se demuestre su uso incorrecto, situación que será analizada en otro medio de casación, por lo que el referido vicio debe ser desestimado.

22. Para fundamentar otra parte de los argumentos de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó una norma a una situación que ella no debe regir, y es que de la lectura sistemática de la sentencia recurrida se deduce que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo aplicaron disposiciones del desistimiento a una situación que no le correspondía en tanto que el desistimiento efectuado por los recurrentes colide con el principio de irrenunciabilidad de los derechos subjetivos a favor de los órganos y entes públicos y solo fue otorgado en favor de las actuaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos o el Banco Central de la República Dominicana, mas no las llevadas a cabo por la Junta Monetaria, órgano que dictó el acto administrativo atacado ante el tribunal *a quo*; que el desistimiento es el acto del demandante de abandonar la instancia o su derecho de acción, la cual se encuentra prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la naturaleza y las clases del desistimiento, constituye un incidente del procedimiento que se clasifica en desistimiento de acción, desistimiento de instancia y desistimiento de actos procesales; en lo que se refiere al desistimiento de instancia, consiste en una renuncia a

179 Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

la instancia iniciada, en el cual se extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia, que de acuerdo con el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que es imprescindible señalar que en los párrafos 10 y 12 de la sentencia recurrida se hace un razonamiento equívoco y precario de la situación fáctica y jurídica del caso, pues se resalta que mediante acta de la asamblea general extraordinaria del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., se otorgó a la Superintendencia de Bancos la autoridad de ejercer todos los poderes contemplados en los estatutos sociales de la sociedad de acuerdo con lo que establece el artículo 2 de la Ley núm. 92-04; adicionalmente, en la sentencia impugnada se suprime parte esencial del memorando de entendimiento suscrito por el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., sus accionistas y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

23. Continúa arguyendo la parte recurrente que, tal como se observa en el memorando de entendimiento, solo se indica que los accionistas y el banco renuncian a interponer cualquier tipo de demanda en relación con lo establecido en el artículo 2 de la referida norma legal, y en todo el contenido del memorando, por lo que se comprometían a no ejercer acciones de ningún tipo que entorpecieran las actuaciones necesarias para el saneamiento del banco y otorgando los más amplios descargos, haciendo extensivas estas renunciaciones y descargos a los potenciales inversionistas que adquieran los activos y pasivos saneados del banco, comprometiéndose igualmente a mantener indemne a la Superintendencia de Bancos y a sus funcionarios y a los potenciales adquirentes respecto de cualquier acción; en ese sentido, los efectos del desistimiento se ciñen exclusivamente, en su dimensión objetiva, al procedimiento o recurso instado y, en la subjetiva, a las partes materiales principales, que efectivamente lo efectuaron, de tal suerte que no afecta a las demás partes que no decidieron suscribirlo, con respecto de las cuales ha de seguir para ellas el procedimiento; que los efectos jurídicos del desistimiento otorgado por los recurrentes no son extensivos a los actos administrativos dictados por la Junta Monetaria conforme establece el artículo 223 de la Constitución; que en resúmenes de cuentas el referido desistimiento no constituye un obstáculo para que los recurrentes emprendieran las acciones legales de lugar contra

la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de mayo de 2016, ya que el desistimiento en cuestión no aplica a las actuaciones de este órgano debido a que el memorando de entendimiento fue realizado exclusivamente a favor de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, por consiguiente, el hecho de que la sentencia recurrida declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en cuestión tomando como base un desistimiento efectuado en favor de órganos distintos al que dictó el acto administrativo impugnado, demuestra que el tribunal *a quo* hizo una falsa aplicación de la ley.

24. Asimismo, expone la parte recurrente que la Superintendencia de Bancos exigió en una cláusula totalmente abusiva, la renuncia de sus derechos subjetivos frente a todas las actuaciones realizadas y por realizar de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en el ámbito de la resolución de la Junta Monetaria y de la activación del programa, incluyendo las negociaciones que se llevaran a cabo con inversionistas para la compra de activos y pasivos saneados del banco, la disposición de activos y el otorgamiento de la nueva licencia para su operación, dando como buenos y válidos todos los actos que se realicen a esos fines; que esta actuación de la Superintendencia de Bancos solo demuestra un deseo desmedido de generar la inimpugnabilidad de la Tercera Resolución que ordena la implementación del programa excepcional de prevención del riesgo; sino que además deja en evidencia un flagrante desconocimiento del principio de irrenunciabilidad de los derechos subjetivos a favor de los órganos y entes públicos; que es evidente que el consentimiento otorgado por los recurrentes para renunciar a sus derechos no puede considerarse válido debido a que los accionistas del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., no podían prever las consecuencias de su renuncia en el memorando de entendimiento al carecer de formación jurídica y no estar debidamente representados por sus abogados, pero más aún, es imposible que los recurrentes expandieran los efectos jurídicos del desistimiento a las actuaciones ejercidas por la Junta Monetaria,

25. De igual modo, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, lo que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida

como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, que tal y como ha sido explicado por los exponentes, el memorando de entendimiento de fecha 24 de mayo de 2016 examinado y utilizado como fundamento para declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, no le fue concedido por los jueces del fondo el alcance real de los efectos jurídicos de este documento ni sobre las partes que lo suscribieron ni el objeto que abarca, esto evidencia que el análisis lógico desarrollado por el tribunal *a quo* respecto del referido memorando al dictar la sentencia impugnada difiere del criterio ajustado al derecho en vista de que no se le ha dado su verdadero sentido a este documento, que los efectos del desistimiento otorgado por la parte recurrente a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central a través del memorando de entendimiento en fecha 24 de mayo de 2016, no comprende los actos de la Junta Monetaria, como lo es la Tercera Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, a pesar de esto, en la sentencia recurrida se le concede un radio de aplicación mayor al referido desistimiento del que efectivamente posee, pues se subsumen en este las actuaciones ejecutadas por un órgano que no suscribió el documento, ni fue beneficiado por este; que al desplegar el alcance del desistimiento a la Junta Monetaria resulta contrario a lo convenido, puesto que desborda los límites de lo pactado, porque la constitución del vínculo contractual y lo pactado entre las partes por medio de contrato, obliga a éstas a su exacto cumplimiento como si de ley se tratase; que a través del proceso contencioso administrativo se permite, por un lado, la universalidad del control: no hay actividad administrativa que escapa a control jurisdiccional; y, por otro: no hay pretensión que no pueda satisfacer el juez administrativo, todo esto para lograr hacer efectiva la tutela judicial y real el sometimiento pleno de la administración al derecho; de lo anterior es dable afirmar que el tribunal *a quo* al declarar la inadmisibilidad del recurso de contencioso administrativo por la supuesta falta de objeto eludió su obligación de ejercer el control jurisdiccional de la actividad de la Junta Monetaria; en esa tesitura, la desnaturalización de los hechos que realizó el tribunal *a quo* respecto del desistimiento efectuado por los recurrentes en beneficio de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central no constituye un elemento jurídicamente válido para no haberse abocado a conocer del fondo del asunto, siendo así, la sentencia impugnada debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. Que mediante memorándum de entendimiento, el BANCO DE AHORRO Y CREDITO PROVIDENCIAL, S.A., y sus accionistas en fecha 24 de mayo de 2016, establecen en el memorando lo siguiente: 1. Que mediante la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria de fecha 18 de mayo de 2016. (La resolución de la Junta Monetaria) la Superintendencia de bancos de la República Dominicana fue autorizada a iniciar la implementación del Programa Excepcional de Prevención del Riesgo del Banco de Ahorros y Crédito Provincial, S. A., en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley No. 92-04 de fecha 27 de enero de 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, (La Ley 92-04) y su Reglamento de Aplicación aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución de fecha 20 de septiembre de 2005, (el Reglamento de la Ley 92-04), asumiendo está el control administrativo y operativo del Banco. 2. Que los Accionistas reconocen y aceptan el resultado de la inspección realizada por la Superintendencia de Bancos, que dio origen a la Resolución de la Junta Monetaria. La cual arrojó pérdidas ocultas como resultado del faltante de activos por un monto de RD\$756.99 millones, correspondientes a valores ficticios registrados en las disponibilidades y/o cargos no identificados por plazos superiores a tres meses, así como cartera de créditos a vinculados considerada irrecuperable. 5. Que los accionistas y el Banco Provincial reconocen y aceptan que por efecto de la Resolución de la Junta Monetaria y ante la activación del el Programa, la Superintendencia de Bancos está facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos que, a su juicio, resulten necesarios para poner en práctica el Programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos de proteger los depositantes y evitar el riesgo sistémico, incluyendo la capacidad para suspender los derechos de los accionistas y los directores, así como la facultas de la Superintendencia de Bancos de remover a los gerentes y proceder al ajuste del patrimonio de la entidad en virtud del análisis financiero y sin gradualidad, todo lo cual queda aprobado por los accionistas del Banco Providencial, los cuales facultan expresamente a la Superintendencia de Bancos a ejercer dichas acciones. 11. (...) En ese sentido los accionistas y el banco renuncian expresamente a interponer

cualquier tipo de demanda o acciones de cualquier naturaleza, civil, comercial, penal o administrativa, en relación con lo establecido en este artículo y en todo el contenido del memorándum, comprometiéndose igualmente a no ejercer acciones de ningún tipo que entorpezcan las actuaciones necesarias para el saneamiento del el Banco, y otorgamos los más amplios descargos; haciendo extensivas estas renunciaciones y descargos a los potenciales inversionistas que adquieran activos y pasivos saneados e el banco, comprometiéndose igualmente a mantener indemne a la Superintendencia de Banco y sus funcionarios, y los potenciales adquirientes respecto cualquier acción, reclamación, cobro, instancia, requerimiento de pago o actuación, compensaciones, derechos o indemnizaciones que puedan realizar cualquier persona con el relación al Banco Provincial y/o los Accionistas ..." (sic).

27. Debe apuntarse, como presupuesto de la presente decisión que, contrario a la indicado por la parte hoy recurrente en casación, los jueces del fondo no utilizaron expresamente la figura del desistimiento para declarar inadmisibile la demanda original, sino que fundamentaron esta última en la falta de objeto de sus pretensiones sobre la base un acuerdo suscrito entre las partes en causa mediante el cual el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga y la sociedad comercial Banco de Ahorro y Crédito Providencial renunciaron mediante un acuerdo bilateral a los derechos administrativos que fundamentan el petitorio contenido en el recurso contencioso administrativo original.

28. En ese sentido, también resulta necesario indiciar que, aunque el dispositivo del fallo impugnado relativo a la inadmisión de la demanda es correcto, parte de su motivación es errónea. Sin embargo, esto último no debe provocar el fallo atacado en vista de la facultad de esta Corte de Casación para utilizar la técnica conocida por suplencia o sustitución de motivos.

29. La parte incorrecta de la motivación consiste en que los jueces del fondo justificaron la inadmisión en una falta de objeto cuando ello debió serlo por falta de interés debido a razón esencial de dicha inadmisión, consistente en la suscripción por parte de los recurrentes de un acuerdo en el cual renunciaron por anticipado a la acción posteriormente ejercida en la especie.

30. En efecto, esta corte de casación pudo apreciar que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de errónea apreciación del derecho en el momento en que declararon la inadmisibilidad fundamentada en la falta de objeto, pero a pesar de ello, dicha situación no provoca la casación del fallo impugnado ya que de todos modos se desestima el recurso original.

31. La afirmación anterior se fundamenta en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

32. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido¹⁸⁰. Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*¹⁸¹.

33. Así las cosas, al verificar esta Tercera Sala la sentencia impugnada, en el apartado "Pruebas aportadas. Parte recurrida", pág. 13, prueba núm. 32, consta depositado el memorando de entendimiento de fecha 24 de mayo de 2016, igualmente aportado al presente recurso, se advierte que los jueces del fondo sustentados en el referido documento establecieron que tanto la parte hoy recurrente, como todos

180 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

181 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

los accionistas del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., reconocieron su conformidad absoluta con los hallazgos encontrados y con la aplicación del proceso dispuesto en la Ley núm. 92-04 y otorgaron su consentimiento para que la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria, si lo consideraban de lugar, pusieran en marcha el programa excepcional de prevención del riesgo para las entidades de intermediación financiera, previsto en el referido texto legal y su reglamento de aplicación a fin de proteger a los depositantes de la entidad financiera y al sistema financiero nacional, renunciando expresamente a ejercer cualquier tipo de demanda o acciones de cualquier naturaleza, civil, comercial, penal o administrativa, comprometiéndose igualmente a no ejercer acciones de ningún tipo que entorpecieran las actuaciones necesarias para el saneamiento del Banco, lo que se corrobora con el contenido del memorando de entendimiento, documento sobre el cual se ha planteado el vicio de desnaturalización.

34. Al hilo de lo antes expuesto, del análisis del fallo atacado, así como del memorando de entendimiento, el cual se analiza debido a la naturaleza jurídica de los medios analizados, se advierte que los exponentes avalan la legalidad de la Tercera Resolución, ello en vista de que este no necesariamente debía contener aspectos relacionados con el acto administrativo impugnado¹⁸², tal y como se observa al verificar minuciosamente el memorando, ya que declaran no tener reclamación alguna presente y futura frente a: iii) todas las actuaciones realizadas y por realizar de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y del Banco Central de la República Dominicana en el marco de la Resolución de la Junta Monetaria y de la activación de El PROGRAMA, incluyendo las negociaciones que se lleven a cabo con inversionistas para la compra de activos y pasivos saneados de EL BANCO, la disposición de activos, y el otorgamiento de la nueva licencia para su operación, dando como buenos y válidos todos los actos que se realicen a dichos fines. En ese sentido, se comprueba la falta de interés de la parte recurrente¹⁸³, tal y como

182 De conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 92-04 sobre programa de prevención de riesgos para las entidades de intermediación financieras, dicho memorando no tiene necesariamente que incluir renunciaciones anticipadas con respecto a acciones judiciales de naturaleza administrativa, tal y como ocurrió en la especie.

183 En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que la Junta Monetaria de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y el Banco Múltiple Activo

debió ser declarada por los jueces del fondo, puesto que, como ya se indicó anteriormente, las partes hoy recurrentes dieron aquiescencia a la resolución emitida por la Junta Monetaria de la Republica Dominicana y a la activación del programa.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iván Aquiles Hernández Oleaga y la sociedad comercial Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00399, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

Dominicana, SA., habían solicitado la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por falta de objeto, así como también por falta de interés.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0215

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	JR González & Asociados, S.A.
Abogadas:	Licdas. Jenny Carolina Alcántara Lazala y Naila Sánchez Mora.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por JR González & Asociados, SA., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00561, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Jenny Carolina Alcántara Lazala y Naila Sánchez Mora, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1194239-7 y 001-1445176-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Paseo de los Locutores núm. 452, plaza Francesa, *suite* 347, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad JR González & Asociados, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle El Progreso núm. 20, apto. 2-A, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por José Ramón González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003538-0, domiciliado en la dirección antes descrita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 8 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-0955724-4, con estudio profesional abierto en común en la dirección jurídica de su representado, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público con personalidad jurídica conforme a la Ley núm. 227-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director, Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado en la dirección antes descrita.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2022, suscrito por el magistrado Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede a rechazar.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por la razón social JR González & Asociados, SA., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00171, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 29 de enero de 2018, que declaró inadmisibles el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 15 de mayo de 2019, la Octava, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00561, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles de oficio el Recurso de Revisión interpuesto por la entidad comercial JR GONZALEZ & ASOCIADOS, S.A., en fecha 14 de septiembre del 2019, contra la Sentencia número 0030-1647-2021-SSen-00171, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por este Tribunal y notificada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario).* **SEGUNDO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **TERCERO:** *ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, entidad comercial JR GONZALEZ & ASOCIADOS, S.A., a las partes recurridas la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **CUARTO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, plantea la inadmisibilidad de los medios de casación promovidos por imponderables.

8. Dicho planteamiento de inadmisibilidad será decidido al momento en que se analicen los correlativos medios de casación atacados. Es decir, en caso de que esta sala entienda que uno o ambos son inadmisibles, lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que, si se ponderan sus contenidos de naturaleza sustantiva, ello implicará el rechazo del pedimento sin que sea necesario decirlo expresamente en la presente sentencia.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones legales del artículo 170 de la Ley núm. 11-92, al declarar inadmisibile el recurso de revisión por extemporáneo, en virtud de que no tomaron en cuenta que la naturaleza de ese plazo es similar al de materia penal, por lo que deben ser contabilizados solo los días laborables.

10. Continúan sosteniendo que al realizar el cálculo erróneo del plazo y declarar inadmisibile el recurso no realizó una clara exposición de los hechos por lo que también fueron contados en forma errada, con lo que también incurrió en una vulneración de la tutela judicial efectiva.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... MEDIO DE INADMISIÓN 3. Previo a cualquier examen al fondo, se hace necesario comprobar si la parte recurrente ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento. En ese sentido, antes de avocarse este honorable tribunal a estudiar y conocer sobre el fondo del recurso, es necesario verificar su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 1494 del 9 de agosto de

1947 y demás leyes que rigen la materia⁴. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".⁵. En ese tenor el artículo 47 de dicha Ley establece lo siguiente; Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.⁶. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm.16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso".⁷. En ese tenor el artículo 167 y 170 de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario), disponen que: Artículo 167. "De La Revisión. Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante ". Artículo 170. "El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días." (...) "De la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario) al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, esto en razón de que, no obstante haber sido notificada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto de año dos mil veintiuno (2021), la sentencia hoy recurrida (según consta del acto núm. 1074/2021, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no es sino hasta el catorce (14) del

mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisibles por interponerlos fuera del plazo de los quince (15) días supraindicados...” (sic).

12. En ese tenor el artículo 170 de la Ley núm. 11-92 de 1992, que crea el Código Tributario Dominicano, indica que *el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a) b) c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.*

13. Cabe en esta parte precisar que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, que inicia su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación. En consecuencia, no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

14. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada el día 23 de agosto de 2021, siendo este el *dies a quo*, iniciaba a computarse el día 24 de agosto de 2021, teniendo como fecha final el *dies ad quem* en fecha 7 de septiembre de 2021, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 8 de septiembre del año 2021; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2021, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, resulta ser cónsona con los principios procesales del debido proceso y de tutela judicial efectiva, sin que se advierta falta de ponderación u observación en el régimen legal aplicable a la especie, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una aplicación errónea de la normativa relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia

contencioso-administrativa, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SEN-00056, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0216

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Yessica María Fernández Castillo y Repostería David Bakery.
Abogado:	Lic. Pedro Julio Jhonson Medina.
Recurrida:	Rafelina Morel Olivo.
Abogados:	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yessica María Fernández Castillo y Repostería David Bakery, contra la sentencia núm. 126-2021-SSen-00026, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Pedro Julio Jhonson Medina, actuando como abogado constituido de Yessica María Fernández Castillo y de la entidad Repostería David Bakey..

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, actuando como abogados constituidos de Rafelina Morel Olivo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rafelina Morel Olivo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario mínimo retroactivo, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Yessica María Fernández Castillo y Repostería David Bakery, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2020-SSen-0039, de fecha 3 de septiembre de 2020, que declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco (5) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos de salario mínimo retroactivo y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafelina Morel Olivo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00026, de fecha 31 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica que la parte recurrida señora Yessica Fernández y Repostería David Bakery, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaelina Morel Olivo, contra la sentencia núm. 540/2020-SEEN00039, dictada en fecha 03/09/2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, acoge el recurso de apelación, por lo tanto, procede a ajustar lo concerniente a los montos del salario mensual de la trabajadora y de los derechos adquiridos derivados de las utilidades de la empresa, salario de Navidad y vacaciones no disfrutadas, contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia, condena a la señora Yessica Fernández y Repostería David Bakery, a pagar los siguientes valores a favor de la señora Rafaelina Morel Olivo, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$10,355.75, conforme a la Resolución 13-2017, vigente desde el 01/08/2017 y tres (3) años laborados: a) RD\$12,167.89, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$27, 377.73, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía. c) RD\$6,083.84, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$10,355.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2019. e) RD\$26,063.6, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2019. f) RD\$88,269.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de

*la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Modifica lo referente a la indemnización por daños y perjuicios establecidas por la sentencia de primer grado, por lo tanto, condena a la parte recurrida al pago de la suma de RD\$70,000.00.00, por dicho concepto. **SEXTO:** Condena a la parte recurrida, señora Yessica Morel Olivo y Repostería David Bakery al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inadmisibilidad del recurso de apelación por prescripción del plazo para impugnar violación a los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución y 68 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violaciones a las disposiciones de los artículos 223, 100, 196, 508 y 511 del Código de Trabajo; y a la desnaturalización y errónea aplicación de la Resolución núm. 13-2017, vigente desde el 01/08/2017" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Mediante instancia de fecha 4 de julio de 2020, la parte recurrida solicita que el recurso de casación sea declarado caduco, en razón de que el acto de notificación de recurso de casación no contiene copia anexa de dicho recurso, por lo que incumplió con el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, dicho artículo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁸⁴.

184 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal en la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

13. Cabe destacar que el fundamento del pedimento de la parte recurrida recae en que el acto núm. 212/2022, de fecha 21 de junio de 2022, instrumentado por Leocadio García Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Sánchez, no contiene anexo el recurso de casación, lo que no se advierte del estudio de ese documento, ya que en la página 4 establece que "dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, copia fiel y textual del recurso de casación, del inventario de las piezas documentos que haremos hacer valer.." (sic); en consecuencia, tal aseveración hecha por un funcionario con fe pública resulta suficiente para cumplir con el propósito del acto en cuestión, por lo que se analizará tomando en consideración su validez en el presente proceso.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado el 17 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, ni los tres (3) días en razón de la distancia de 86 kms. entre el municipio Sánchez, provincia Samaná, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida y el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, lugar donde tiene sede la Corte de Trabajo, resulta que el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 26 de junio de 2022; en ese sentido, al realizarse la notificación el 21 de junio de 2022, mediante acto antes mencionado, se evidencia que esta diligencia fue realizada dentro del plazo de cinco (5) días establecidos por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que *rechaza este pedimento y procede analizar los medios esgrimidos en el presente memorial de casación.*

15. Para apuntalar su segundo medio de casación y la última parte de tercer medio, los cuales serán reunidos por su estrecha vinculación y a su vez abordados con prelación para una mayor comprensión de la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que se puede advertir en las siguientes actuaciones procesales: a) acto núm. 120/2020, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha 5 de febrero de 2020, contentivo de notificación de demanda inicial y citación a audiencia de conciliación que debió ser anulado en violación 511 del Código de Trabajo, porque fue notificado sin ningún documento anexo ni el acto introductorio ni las pruebas; b) acto núm. 678/2020, instrumentando por el ministerial Pedro M. King Willmore, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná, en fecha 19 de octubre de 2020, contentivo de notificación del recurso de apelación y documentos realizado en la calle Samaná Sánchez, municipio Sánchez sin número y recibido por el señor Juan Reynaldo Fernández, en el que se puede evidenciar que esta persona realmente no lo recibió ni tampoco es su domicilio y se verifica que en los demás actos siempre se hizo el traslado en una dirección diferente; c) acto núm. 56/2021, instrumentando por el ministerial Manuel Enrique de los Santos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Las Terrenas, en fecha 25 de febrero de 2021, contentivo de notificación de acta de audiencia y citación a audiencia notificado en la común el Naranjito, del municipio Las Terrenas, sin referencia de cercanía, sin número ni nada que permita precisar su localidad, en la que se puede evidenciar que fue notificado a la parte recurrida quien afirma no es su domicilio y no recibió dicho acto; y d) acto núm. 420/2022, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha 16 de mayo de 2022, contentivo de notificación de sentencia de segundo grado, que establece haberse notificado a manos de la señora Yessica María Fernández Castillo, cuando en realidad fue a una empleada de apellido Florencio; por tales razones, la corte *a qua* debió revisar dichas notificaciones y proceder a anularlas por ser realizadas con intención de que el empleador no compareciera.

16. La sentencia impugnada hace constar los siguientes hechos procesales acontecidos ante el tribunal de alzada:

“La notificación del presente recurso fue realizada mediante acto número 678/2020 de fecha 19/10/2020, instrumentado por el ministerial Pedro Missael King Willmore, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Samaná. La parte recurrida no depositó escrito de defensa durante el desarrollo del proceso. Por auto número 126-2020-SAUT-00285 de fecha 07/12/2020, la Presidencia en funciones de esta Corte, fijó la audiencia en que se conocería del expediente para el día 28/01/2021, alas 9:00 am. A la audiencia dispuesta en la fecha más arriba señalada, no comparecieron ningunas de las partes, al no haber sido debidamente citadas. En consecuencia, mediante acto núm. 56/2021, de fecha 25/02/2021, del ministerial Manuel Henríquez de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, a requerimiento de los licenciados Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados que representan a la parte demandante, señora Rafaelina Morel Olivo, procedió a citar a sus respectivos domicilios a la señora Yessica Fernández a su propia persona, y a la entidad Repostería David Bakery, en la persona de la señora Yessica Fernández, a fin de que comparezcan a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a la audiencia a celebrarse el día 09/03/2021, a las 9:00 horas de la mañana. En la única audiencia a celebrarse el día 09/03/2021, solo compareció la parte recurrente, no obstante citación legal a la recurrida, como se indica en el acto antes descrito, la Corte levantó acta de no acuerdo y pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas. Donde la parte recurrente ha concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que la Corte reservó el fallo” (sic).

17. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que *...la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*¹⁸⁵.

185 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que a la parte recurrente le fue notificado el recurso de apelación mediante acto núm. 678/2020, antes indicado, el cual fue recibido por el señor Juan Reynaldo Fernández en su calidad de "padre" de Yessica Fernández y "padre de la dueña" de Repostería David Bakery y, posteriormente, mediante acto núm. 56/2021, fue emplazada Yessica Fernández a "su persona" y Repostería David Bakery a manos de "Yessica María Fernández", quien manifestó ser su "propietaria" a comparecer a la audiencia a la audiencia del 9 de marzo de 2021 ante el tribunal de alzada, por lo que dichos actos de notificación cumplieron con su objeto al ser recibidos directamente por la parte recurrente y su familiar, aunque las direcciones de los traslados se encuentren incompletas, limitándose la parte recurrente a negar las comprobaciones realizadas por el funcionario revestido de fe pública que solo pueden ser contestadas mediante la demanda incidental en inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie; que el acto núm. 120/2020, contentivo de notificación de demanda y al acto núm. 420/2022, contentivo de notificación de sentencia impugnada, hacen alusión a actuaciones que no se relacionan con el proceso instruido ante la corte *a qua*, por lo que los posibles vicios contenidos no le pueden ser imputables; en consecuencia, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al pronunciar la incomparecencia de Yessica Fernández y Repostería David Bakery, procediendo a rechazar este medio por no haberse cometido violación al derecho de defensa, debido proceso o tutela judicial efectiva.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que el recurso de apelación interpuesto por Rafelina Morel Olivo en fecha 14 de octubre de 2020, debió ser declarado inadmisibles porque no se encuentra firmada por la parte trabajadora o su representante como prescribe el artículo 623 del Código de Trabajo; asimismo, fue incoado luego del plazo del mes exigido en el artículo 621 del Código de Trabajo, ya que tomaron conocimiento de la decisión en fecha 11 de septiembre de 2020.

20. Previo a la exposición de los motivos que sustentan la sentencia impugnada, se hace constar lo siguiente:

"Indicando, el escrito de apelación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, el día 14/10/2020, suscrito por el abogado de la parte recurrente, señora Rafaelina Morel Olivo... En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Copia de la sentencia núm. 540-2020-SEEN-00039, de fecha 13-09-2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Samaná.A.2) Fotocopia de la instancia introductiva de la demanda laboral depositada en 1tribunal de primer grado en fecha 20/01/2020. A.3) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral de la demandante. A.4) Original de la Carta de dimisión de la trabajadora demandante, dirigida a las autoridades de trabajo del municipio de Samaná, en fecha 20/01/2020" (sic).

21. Esta Tercera Sala debe precisar que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad¹⁸⁶; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante el tribunal de alzada, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido; por lo tanto, acorde con lo solicitado por la recurrida en su memorial de defensa, en estas vertientes procede acoger su petición y declarar su inadmisibilidad.

22. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente esgrime vicios distintos en su configuración y solución, por lo que serán abordados por aspectos para una mejor coherencia en la decisión. Para apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 233 del Código de Trabajo al condenar al empleador al pago de RD\$26,063.06, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ya que el tiempo de labores acorde con la demanda inicial es de tres (3) años, señalamiento en el que no se precisa la fecha de inicio de la relación, lo que imposibilita determinar la exacta duración de contrato de trabajo, por lo que la sentencia debe ser casada en cuanto a este aspecto.

186 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Para el presente caso no existe recurso sobre los aspectos referentes a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, la duración de tres (3) años del contrato de trabajo... 12. Por lo que toca a la participación de los beneficios del año fiscal 2019, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 13. Sobre ello, la parte recurrida, al no haber comparecido ni hacerse representar por abogado durante el desarrollo del proceso, no ha presentado medios de defensa sobre dicho asunto, ni discusión formal, así como tampoco ha invocado algún medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite. 14. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar al trabajador sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT" (sic).

24. El artículo 223 del Código de Trabajo dispone que *La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años*; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que al trabajador le correspondían 60 días de participación en los beneficios de la empresa ya que el contrato de trabajo tuvo una duración de tres (3) años, según los hechos retenidos por el juez

de primer grado que no fueron objeto de apelación lo que representa una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar este aspecto.

25. Para apuntalar el segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, en resumen, que la corte *a qua* condenó a la parte empleadora al pago de RD\$88,269.00, por concepto de salarios retroactivos en base a un salario mensual de RD\$10,355.75, conforme con la resolución 13-2017, evidenciando una desnaturalización de los hechos porque, como el tribunal de primer grado indicó, la parte trabajadora nunca demostró que recibiera un salario menor al acordado y los jueces del fondo tampoco fueron puestos en condiciones de determinar cuál renglón le correspondía a la trabajadora, máxime que la parte demandante solo estableció que vendía jugos y tostadas, por lo que la sentencia debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. La parte recurrente invoca: (a) que la señora Yessica María Fernández es dueña de una repostería, denominada Repostería David Bakery, la cual se dedica a la elaboración y venta de bizcocho; (b) que dicha señora le contrató a los fines de encargarla de la elaboración y la venta de los bizcochos... 9. La trabajadora ha indicado en sus escritos, que su salario mensual era de solo RD\$3,000.00 pesos mensuales, el cual está por debajo del salario mínimo que legalmente corresponde, por lo tanto, solicita el aumento de todos los montos concedidos en las condenaciones pronunciadas por el tribunal de primer grado. 10. El Código de Trabajo dominicano prohíbe de manera expresa que el monto del salario convenido por las partes en el contrato de trabajo, sea, en cualquier caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido (artículos 193 y 213). En ese sentido, de conformidad con el artículo 16 CT corresponde al empleador, para liberarse de esta reclamación, fijar cualquiera de estos aspectos: (a) hacer la prueba de que al último año del contrato pagaba un salario mensual de RD\$10,355.75, de conformidad con la resolución 13-2017, de fecha 09/08/2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios sobre salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicio en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocio de

comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificado, del sector vigente desde el 01/08/2017; (b) establecer alguna causa de exención, descargo o disminución; y (c) probar que sus instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no igualan o exceden la cifra de RD\$4,000,000.00, sin distinguir si las instalaciones son propias o no, ya que eso no es una exigencia de las tarifas de salarios, bastando que las mismas sean utilizadas para las operaciones regulares de la empresa. 11. La parte empleadora no ha justificado alguna causa de exención, descargo o disminución. Por el contrario, siquiera ha comparecido a audiencia, ni en persona ni por representación legal, ni presentado discusión formal al asunto. Por tanto, la presente reclamación debe ser acogida, debiendo la Corte, a la vez de condenar por el completivo correspondiente, ajustarlas condenaciones y derechos que se reconozcan en la especie" (sic).

27. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que, en virtud de los hechos no contestados, la corte *a qua* determinó que la trabajadora realizaba labores de "elaboración y venta de bizcocho", por lo que le correspondía el salario mensual mínimo de RD\$10,355.75, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos, por lo que no se advierte desnaturalización ni falta de base legal, procediendo el tribunal de alzada a aplicar la inversión de la carga de la prueba del artículo 16 del Código de Trabajo, para determinar el salario mensual que la trabajadora percibía era RD\$3,000.00, por lo que condenó a los montos dejados de pagar de forma retroactiva; por tanto, no se advierte que la corte *a qua* haya violado la ley, por lo que se rechaza este aspecto.

28. Para apuntalar el tercer aspecto del medio en cuestión, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización los hechos e incurrió en falsa interpretación del derecho al aumentar la condena en daños y perjuicios de RD\$50,000.00 a RD\$70,000.00, a pesar de que el juez de primer grado pudo apreciar correctamente los hechos para fijar esa suma.

29. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Seguridad Social 15. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales.16. Estos seguros entraron en vigencia el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral.17. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe ala deudora de las mismas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes. 18. Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo de la empleadora. Es decir, que la parte accionante estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones.19. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad de la empleadora de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712. 20. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual que debía tener la persona perjudicada, así como otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro,

etc. 21. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. 22. En relación a la solicitud indemnización derivada del incumplimiento del pago de salario mínimo, las vacaciones no disfrutadas, utilidades de la empresa y el salario de Navidad. Las indemnizaciones son definidas como exigencias de compensaciones generalmente monetarias hacia cualquier tipo de asociación, personas físicas, organización o empresa que provoque perjuicios físicos o psicológicos hacia una persona natural o entidad legal. 23. Al incumplir la recurrida con el pago de salario mínimo de ley y el pago de los derechos adquiridos, ha incurrido en una falta grave en contra de la trabajadora, Tomando en cuenta que el derecho del trabajo tiene un carácter puramente social, cuyo objetivo se centra en el bienestar humano y la justicia social de las personas, las violaciones de sus normas repercuten económica y emocionalmente no solamente en los actores principales del contrato de trabajo, sino también en sus familiares y dependientes directos que en su gran mayoría suscite con el salario de la persona que trabaja, que por lo general es el padre y la madre del hogar, quedando a cargo del juez laboral establecer los montos de las indemnizaciones basados en el marco de lo razonable y tomando en consideración el monto del salario, la gravedad de la falta y la duración del contrato de trabajo" (sic).

30. Esta Tercera Sala debe enfatizar que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *...las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado*

*con relación a la magnitud de los daños ocasionados*¹⁸⁷; en la especie, habiendo establecido la corte *a qua* la falta del empleador por la no inscripción de la trabajadora en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), lo que comprometía su responsabilidad, correspondía la fijación del monto que pudiera resarcir el daño ocasionado, que en el presente caso fue fijado en la cantidad de RD\$70,000.00, suma a la que los jueces del fondo señalaron haber arribado tomando como parámetro los siguientes elementos: el tiempo de duración del contrato de trabajo y la cantidad dejada de aportar a su cuenta de capitalización individual, cuantía que esta Tercera Sala no estima como irracional; por lo tanto, procede a rechazar este tercer aspecto.

31. Para apuntalar el cuarto aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que el trabajador no comunicó la dimisión ni al empleador ni a la autoridad local como manda el artículo 100 del Código de Trabajo, ya que no existe notificación ni a la persona de Yessica María Fernández Castillo ni Repostería David Bakery y la carta de dimisión fue depositada ante la representación local del Ministerio de Trabajo del municipio Samaná, cuando correspondía del municipio Sánchez, lugar donde se ejecutaba el contrato de trabajo.

32. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Para el presente caso no existe recurso sobre los aspectos referentes a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, la duración de tres (3) años del contrato de trabajo, la dimisión justificada y sus consecuencias jurídicas, ... En vista de ello, no existiendo recurso de apelación incidental, la Corte se encuentra imposibilitada de modificar la situación jurídica que favorece a la única recurrente, pues: (a) la garantía de reformado *in peius* que contiene la parte *in fine* del artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, expresamente lo prohíbe; (b) por no ser objeto de recurso incidental dicha sentencia, lo mismo escapa al apoderamiento de la Corte de Trabajo; y (c) la decisión que se lomó al respecto en primer grado, por falta de recurso, ha adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que ningún tribunal puede conocer de nuevo el asunto sin violar las reglas del *non bis in ídem*, de conformidad con el contenido del artículo 69.5 del texto supremo” (sic).

187 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero 2010, BJ. 1190.

33. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (...) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados*¹⁸⁸; Asimismo, es debe precisarse que *...cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedirse el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*¹⁸⁹.

34. En la especie, esta Tercera Sala evidencia que la corte a qua aplicó correctamente la ley al respetar los límites de su apoderamiento, ya que la decisión del juez de primer grado determinó que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada, aspecto que se volvió cosa juzgada, pues la única apelante fue la trabajadora, quien solicitó la revocación en sus otros aspectos en las que fue desfavorecida, por lo que el tribunal de alzada estaba impedido de variar la sentencia de primer grado en perjuicio de la trabajadora en dicha vertiente, conforme con el principio *Non Reformatio in peius*; en consecuencia, procede rechazar este cuarto aspecto y consecuentemente, rechaza el tercer medio de casación.

35. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al derecho de defensa, al

188 SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ. 1311.

189 SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre 2002. BJ. 1140.

Código de Trabajo ni la desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

36. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yessica María Fernández Castillo y la entidad Repostería David Bakery, contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00026, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0217

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Worldwide Clothing, S. A. y Dr. Miguel Reyes García.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Lic. Miguel Antonio Paulino Tavarez.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Reyes García, Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Licda. Antonia Miguelina Doñé de los Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA. y el Dr. Miguel Reyes García,

contra la sentencia núm. 336-2021-ORD-00188, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier y el Lcdo. Miguel Antonio Paulino Tavarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 402-0964256-6, con estudio profesional abierto en común en la "Oficina de Abogados y Consultores Paulino & Tavarez", ubicada en la avenida Independencia, esquina calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0178027-4, con asiento social en la Zona Franca Industrial de la ciudad de San Pedro de Macorís, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su presidente Stuart Tromberg, norteamericano, tenedor del pasaporte núm. 483794365, domiciliado en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental se presentaron mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001610-8, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 39, sector Villa Velázquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien actúa en representación de sí mismo como parte recurrente incidental y *ad hoc* en el apartamento de la quinta planta del edificio de su representada, la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, RNC 4-01-01006-2, con su oficina principal

en la avenida Winston Churchill, esq. calle Porfirio Herrera, edif. Torre Banreservas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el Dr. Erasmo Batista Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0056283-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y la Lcda. Antonia Miguelina Doñé de los Santos, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0083702-4 y 030-0006295-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Rolando Martínez núm. 9 (altos), esquina calle Angulo Guridi, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña, edif. Torre A, local 101-2, residencial Torre Pedro Henríquez Ureña, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Omar Beltré Ruíz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0160334-2, con domicilio en la calle Galán Martes núm. 7, sector Las Colinas, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 2) Ana Iris Trinidad de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0005955-4, con domicilio en la Calle "T" núm. 153, sector Restauración, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 3) Maribel Encarnación, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0102442-4, con domicilio en la Calle "A", sector Colina 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 4) María Ramona Severino Severino, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040177-7, con domicilio en la calle Julio Anglada núm. 27-A, barrio Villa Hermosa, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 5) Yoselin Rosario Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0006182-4, con domicilio en la calle Principal núm. 15, barrio 24 de Abril, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y 6) Rosa Esther Sánchez Tillería, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0136395-4, con domicilio en la Calle "22" núm. 15 (parte atrás), barrio 24 de Abril, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en la entrega de los valores retenidos sin sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA. incoó una demanda en restitución de valores, indemnización por daños y perjuicios e interposición de astreinte, contra la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), la cual demandó en intervención forzosa a Omar Beltré Ruíz, Ana Iris Trinidad de los Santos, Maribel Encarnación, María Ramona Severino Severino, Yoselin Rosario Pérez y Rosa Esther Sánchez Tilleria, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 336-2021-ORD-00188, de fecha 5 noviembre de 2021, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la excepción de incompetencia hecha por el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia el juez primer sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de presidente y en sus atribuciones de juez de la ejecución de sentencia, se declara competente para conocer y fallar el presente caso, por los motivos expuestos y por disposición de los artículos 663 del Código de Trabajo y 472 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión hecho por el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), por los motivos expuestos, falta de base legal y, además, por disposición del artículo 586 del Código de Trabajo, artículo 44-48 de la ley 834 de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés. **TERCERO:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la "Demanda Sumaria en restitución*

*de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por la sociedad comercial Worldwide Clothing, S. A., en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal. **CUARTO:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa en oponibilidad de sentencia, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), en contra de los señores Omar Beltré Ruiz, Ana Iris Trinidad de los Santos, Maribel Encarnación, María Ramona Severino, Yoselin Rosario Perez y Rosa Esther Sánchez Tilleria, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal. **QUINTO:** Se compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos, especialmente por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, por disposición del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal, la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: “Único medio: Violación de la ley, violación por inaplicación del artículo 663 del Código de Trabajo. Violación de la ley por errada y falsa aplicación de la teoría de la convalidación. Falta de motivos. Falta de base legal” (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental, el Dr. Miguel Reyes García, en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

9. La parte correcurrida, Omar Beltré Ruíz y compartes, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA. sea declarado inadmisibile por falta de interés.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente principal, la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., interpuso la acción originaria que fue rechazada por el juez *a quo* en su perjuicio y partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*¹⁹⁰, resulta evidente que esta parte tiene interés en denunciar ante esta Suprema Corte de Justicia los vicios que entiende de lugar para anular la decisión que le ha perjudicado, *por lo que desestima este incidente y procede al examen del recurso de casación principal.*

b) en cuanto al recurso de casación principal

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el juez *a quo* rechazó la demanda sumaria en devolución de valores fundamentado en las siguientes razones: a) si bien la sentencia por medio de la cual la parte trabajadora interpuso embargo retentivo contra la parte empleadora, no tenía carácter definitivo por encontrarse recurrida en casación, el artículo 663 del Código de Trabajo solo es aplicable cuando se trata de un embargo retentivo y no de una medida conservatoria como era en la especie; b) la sentencia no se encontraba suspendida por haberse declarado

190 SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182.

perimida la resolución de suspensión dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía ser aplicado el artículo 539 del Código de Trabajo sobre la ejecutoriedad de las sentencias laborales al tercer día de su notificación; c) es aplicable la teoría de la convalidación, pues, una vez el recurso de casación fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, hizo que la sentencia utilizada como título ejecutorio adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque haya sido posterior a la entrega de los valores; que, todo lo anterior representa una franca violación al artículo 663 del Código de Trabajo al determinar que la entidad de intermediación financiera, como tercero embargado, no comprometió su responsabilidad cuando liberó los fondos retenidos sin que la decisión que es utilizada como título ejecutorio tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se infiere que es indiferente lo que disponga el artículo 539 del Código de Trabajo, ya que una cosa es que la decisión sea ejecutoria y otra es que tenga carácter definitivo, que es lo que exige el artículo 663 y, además, la teoría de la convalidación es inaplicable porque no se trataba de un acto jurídico por el cual se tornó eficaz otro afectado de nulidad relativa, sino de la violación de una ley que no puede ser objeto de trasgresión legítima por el mero acuerdo entre las partes; que el juez *a quo* también incurrió en una vaga exposición de motivos al rechazar la demanda en daños y perjuicios basándose únicamente en que no se probó ningún daño, a pesar de que la violación a la ley representa un perjuicio notorio a quien tiene un interés legítimo en reclamarlo, como es la parte empleadora; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en su ordinal tercero.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los señores Omar Beltré Ruíz, Ana Iris Trinidad de los Santos, Maribel Encarnación, María Ramona Severino Severino, Yoselin Rosario Pérez y Rosa Esther Sánchez Tilleria interpusieron, de manera conjunta una demanda laboral contra la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., cuyo proceso, luego de transcurrir el tribunal de primer grado, como consecuencia de sendos recursos de apelación promovidos se emitió la sentencia núm. 320-2015, dictada en fecha 31 de agosto de 2015, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

que condenó a la parte empleadora al pago de RD\$691,876.00; b) que, utilizando la decisión anterior como título ejecutorio, Omar Beltré Ruíz y compartes, trabaron un embargo retentivo en la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), en perjuicio de la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., por la suma RD\$1,383,752.00; c) que, en fecha 16 de diciembre de 2016, la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., interpuso recurso de casación contra esa decisión y, al día siguiente, el 17 de diciembre de 2016, interpuso demanda en suspensión contra los efectos ejecutorios de la sentencia que es utilizada como título ejecutorio; d) que, en fecha 21 de julio de 2016, la Suprema Corte de Justicia ordenó la suspensión de esa decisión a condición de que fuera depositada una fianza mediante resolución núm. 2068-2016, la cual fue posteriormente declarada perimida en fecha 16 de noviembre de 2017, mediante resolución núm. 5257-2017 ante la inacción de la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA. de depositar la fianza; e) que, en fecha 1 de febrero de 2018, mediante acto núm. 38/2018, la parte trabajadora intimó a la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), a liberar a su favor la suma de RD\$771,876.00, porque la sentencia utilizada como título ejecutorio no se encontraba ya suspendida, lo que fue respondido por esa entidad al debitar la suma de RD\$753,993.54, de la cuenta de la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA. en fechas 19 de marzo y 15 de mayo de 2018; f) que, en fecha 27 de julio de 2018, dicha empresa interpuso una demanda en restitución de valores, indemnización por daños y perjuicios y fijación de astreinte, fundamentada en que la entrega de los valores retenidos fue realizada sin un crédito definitivo en violación al artículo 663 del Código de Trabajo, contra la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), la cual a su vez, demandó en intervención forzosa a Omar Beltré Ruíz y compartes; y g) que, el juez *a quo* rechazó los incidentes promovidos por la parte demandada, entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), acogió en cuanto a la forma las demandas, pero las rechazó en cuanto al fondo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Previo a ofrecer sus fundamentos, el juez *a quo* realizó el siguiente recuento de los argumentos esgrimidos por las partes:

“30.- En cuanto a los méritos de la demanda sumaria de fecha 27 de julio del 2018, pretende la parte demandante empresa Worldwide Clothing, S. A., que el tercero embargado (y este que los intervinientes forzosos) restituyan los valores embargados y pagados a dichos trabajadores y a la vez que sean condenados a daños y perjuicios. Proceso este iniciado ante el juez de la ejecución, quien sobreseyó la acción, mediante “Ordenanza laboral Núm. 336-2018-ORD-00660 de fecha 19 de noviembre del 2018, “hasta tanto la sentencia que sirve de título ejecutorio al embargo de que se trata adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” y que mediante la indicada sentencia No. 359-2019 de fecha 30 de agosto del 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al rechazar el recurso de casación contra la sentencia de la corte a-qua. 31.- Alega la parte demandante empresa Worldwide Clothing, S.A., que al momento del Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), debitar la suma global de setecientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y tres pesos dominicanos con 54/100(RD\$753,993.54), de las cuentas corrientes números 1102063891 y 2400080245, en perjuicio de la empresa (Worldwide Clothing, S.A.), lo hizo indebidamente, contraviniendo la norma contenida en el artículo 663 del Código de Trabajo de la República Dominicana”; por lo que solicita “ que sean restituidos o revertidos de forma inmediata a las cuentas corrientes números 1102063891 y 2400080245, de las cuales es un titular la ahora demandante Worldwide Clothing, S.A., los tres débitos reseñados en el cuerpo del presente escrito de demanda, cuya sumatoria asciende a la cantidad global de setecientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y tres pesos dominicanos con 54/00 (RD\$753,993.54), por las razones precedentemente apuntadas”; así también, solicita “CONDENAR al demandado Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), en beneficio de la demandante, sociedad comercial Worldwide Clothing, S.A., por los daños materiales causados a esta última”; además de que dicha institución bancaria sea, condenada “al pago de una astreinte por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), diarios que habrán de calcularse a partir de la fecha de la notificación de la sentencia a intervenir y hasta

el momento mismo en que real y efectivamente sean reembolsados a la ahora demandante Worldwide Clothing, S.A., los valores debitados irregular o indebidamente". 32.- La empresa Worldwide Clothing, S.A., al ser demandada por los señores Ornar Beltré Ruiz, Ana Iris Trinidad de los Santos, Maribel Encarnación, María Ramona Severino, Yoselin Rosario Perez y Rosa Esther Sánchez Tilleria, en pago de "prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios", por dimisión "justificada", dicha Empresa resultó perdidosa en primer y segundo grado y ante la Suprema Corte de Justicia, tal como se indica más arriba en el plano fáctico y las respectivas sentencias dictadas por cada uno de estos tribunales que se indican también más arriba"(sic).

15. En relación con el reclamo de daños y perjuicios, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...no se encuentran presentes los elementos constitutivos del daño y el perjuicio, pues si bien, "cualquier hecho del hombre que causa aun daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo", esta teoría se esfuerza por determinar bajo que condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: un hecho generador, un daño y un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros, inexistente en el presente caso, por los motivos expuestos y todo lo cual significa, en sentido contrario, que otro sería el resultado de la presente demanda en caso de que la señalada Empresa hubiese cumplido con la Resolución No. 2068-2016, dictada en fecha 21 de julio del 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencia nadie puede prevalecerse de su propia falta, adjunto al hecho de que la sentencia de la Corte a qua, fue confirmada lo que, por vía de consecuencia, confirmó a los embargantes primigenios y actuales terceros demandados forzosos, como acreedores. Motivos por los cuales no procede la solicitud de condenación a daños y perjuicios, además, no existe prueba en el expediente de que al haber pagado el tercero embargado el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas) a los trabajadores embargantes, sin haber adquirido la sentencia que sirvió de título ejecutivo para trabar dicho embargo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, le ocasionó daños y perjuicios, puesto que nunca fue levantado dicho embargo y por vía de consecuencia nunca tuvo dicha Empresa a su disposición

los valores embargados, ya que no le dio cumplimiento a la indicada Resolución No.2068-2016 de fecha 31 de agosto del 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

16. Continúa señalando el juez *a quo* como fundamento de su decisión, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"33.- El pago de lo debido a los acreedores es válido por cuanto y en tanto persista la deuda, pues si bien es cierto que por disposición del artículo 663 del Código de Trabajo "en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia" y que también es cierto que el Banco de Reservas de La República Dominicana; S. A. (Banreservas y tercero embargado), pagó a los trabajadores embargantes en momentos en que la sentencia que le sirvió de título ejecutorio para embargar, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero tampoco su efecto ejecutorio había sido suspendido; no menos cierto es que la presentación de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sólo es requerida para el embargo retentivo, no para los demás embargos conservatorios, por tanto, cuando la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es equivalente a una sentencia que valida el embargo, puesto que el embargo retentivo u oposición en materia laboral no está sujeta a demanda en validez de embargo, puesto que la demanda que tiene por objeto que el tercero entregue valores embargados retentivamente y llevada por ante el Juez de la Ejecución se asimilará en cuanto a sus efectos a una demanda en validez (...) En el presente caso y con relación a dicha institución bancaria, el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas) debió pagar, es cierto y por disposición del artículo 663 del Código de Trabajo, a presentación de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que es lo que se conoce en Francia (país de origen de esta legislación) como "embargo atribución"... pero también es cierto que por disposición del artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, "la perención, en causa de apelación tendrá por efecto dará la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada", esto a decir de la indicada "Resolución", que declaró la perención señalada y por la cual, surtía efecto la ejecución de

la sentencia de la corte a-qua, por lo que, también es cierto que el tercero embargado actuó de buena fe y no de lo contrario al efectuar el desembolso de la cuenta embargada sin verificar que fue la Resolución No.2068-2016 de fecha 21 de julio del 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia y no la Sentencia objeto del recurso de casación No.320-2015 de fecha 31 de agosto del 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís” (sic).

17. Finalmente, el juez *a quo* concluye ofreciendo los fundamentos adicionales que se describen a continuación:

“34.- Además de lo expresado anteriormente, es pertinente tener en cuenta la “Teoría de la Convalidación”, ya que constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa (no de nulidad absoluta, pues se mantuvo la deuda, el embargo y la sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada confirmó la deuda al rechazar la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación contra la sentencia de la corte a qua), título ejecutorio para trabar dicho embargo. Esto viene a colación al tenerse en cuenta que el acto que se intenta convalidar es nulo, de nulidad absoluta, también lo será la convalidación, de tal manera que solo cabe realizarla convalidación en aquellos actos cuya nulidad sea subsanable, como lo es el pago de lo debido antes de la sentencia condenatoria que le sirvió de título ejecutorio, adquiriera la autoridad de cosa juzgada, puesto que la convalidación es el acto y la consecuencia de convalidar, da por válido, o sea, legal y aceptable, el acto viciado y subsanado posteriormente, en este caso con el rechazo de dicho recurso de casación, validando la sentencia de la Corte a-qua. Por esta teoría se convalida y da por hecho aceptado legalmente, la aprobación, regularización del pago de lo debido por la empresa Worldwide Clothing, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), el tercero embargado, en momento en que la dicha sentencia no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además de los motivos expuestos y por vía de consecuencia se rechaza la solicitud de restitución de valores por los motivos expuestos y falta de base legal” (sic).

18. Del estudio del fallo impugnado puede advertirse como una cuestión de hecho constatada por el juez *a quo* que la entidad de

intermediación financiera retribuyó los valores a la parte recurrida sin presentársele la sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada, argumentando en sus medios que ese simple hecho, por mandato de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, comprometía la responsabilidad civil, por lo que el análisis del presente memorial se orientará a verificar si la sentencia impugnada hizo una buena o mala aplicación del derecho al rechazar la condena en daños y perjuicios.

19. Se debe iniciar citando el artículo 663 del Código de Trabajo que expresa lo siguiente: *...La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo... En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada.*

20. El principio XI del Código de Trabajo establece que *En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplicada por el derecho común*; al no existir un régimen particular que regula la relación del presente caso, es necesario acudir al derecho común, mediante el cual se establece que *...para que procedan daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es preciso que haya habido falta de una parte y que esa falta haya ocasionado un daño a otra parte; que los jueces del fondo deben establecer en su sentencia clara y precisamente, la existencia de la falta, la del daño y la relación de causa a efecto existente entre la falta y el daño*¹⁹¹.

21. En la especie, se advierte que el fundamento del juez *a quo* para rechazar la demanda en daños y perjuicios fue que el recurrente no demostró el daño sufrido, encontrándose ausente uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que resulta en falta de base legal, pues al quedar demostrada la violación al artículo 663 del Código de Trabajo por parte de la recurrida al entregar los valores retenidos sin presentación de la sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, también quedó comprobado el daño sufrido por el recurrente

191 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de mayo 2012, BJ. 1218.

al reducirse su patrimonio y el vínculo de causalidad entre ambos hechos, por lo que, contrario a lo determinado, el juez *a quo* debió retener la existencia de responsabilidad civil; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás argumentos esgrimidos en el presente memorial tendentes a atacar el rechazo de los daños y perjuicios, pues el juez de envío deberá realizar un nuevo examen sobre el punto casado.

c) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación incidental

22. En virtud del control oficioso que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si el presente recurso de casación incidental promovido por el Dr. Miguel Reyes García, cumple con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

23. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que *en toda acción en justicia, debe reunirse las condiciones de capacidad, calidad e interés; por lo que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta ser capaz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que de esto resulta que para poder recurrir en casación es necesario haber participado en un procedimiento seguido por ante las jurisdicciones inferiores¹⁹²*; en la especie, se advierte que la parte recurrente incidental, Dr. Miguel Reyes García es el abogado apoderado especial de la parte recurrida principal, la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por lo que no fungió como parte en el proceso ante el juzgado de primer grado ni ante el juez *a quo*, por lo que carece de calidad para interponer el presente recurso de casación incidental en su propio nombre y, en consecuencia, procede pronunciar su inadmisibilidad, asunto que puede ser realizado de oficio.

24. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm.

192 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.

491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2021-ORD-00188, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por el Dr. Miguel Reyes García, por falta de calidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0218

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Laboratorios Orbis, S.A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Laboratorios Orbis, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00301, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Laboratorios Orbis, SA., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 101-01340-2, con su domicilio social en la intersección formada por las calles Mirador Sur e Isabel Aguiar, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente Luis Francisco Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018309-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, debidamente representada a la sazón por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con su domicilio social en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 01 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Administración Pública del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01433, dictado en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Landrón Ferrer, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fue llamada el magistrado Franklin Concepción Acosta, Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

6. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01446, dictado en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Landrón Ferrer, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fue llamada el magistrado Willys de Jesús Núñez Mejía, Juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *contencioso tributarias*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

8. Mediante comunicación 0001582, de fecha 11 de septiembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acogió la solicitud de amnistía fiscal petitionada por la sociedad comercial Laboratorios Orbis, S.A., quien en fecha 26 de junio de 2014 solicitó a la administración tributaria la compensación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014, contra el saldo a favor del Impuesto Sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) acumulado al 31 de diciembre de 2011, la cual fue rechazada mediante el oficio núm. SUB-REC-DCC núm. 20732, de fecha 30 de julio de 2014; la cual, no conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 00441-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016.

9. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Laboratorios Orbis, S.A., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 746, de fecha 31 de octubre

de 2018, la cual caso la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictando la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00301, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por LABORATORIOS ORBIS, S. A. contra el oficio SUB-REC-DCC-No. 20732, de fecha 30 del mes de julio del año 2014, emitido por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las que rigen las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa resultante en errada interpretación de la ley y falta de base legal. Omisión de estatuir resultante en violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al párrafo III del artículo 2 la Ley No. 309-2012 sobre Amnistía Fiscal. **Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica establecida en el artículo 110 de la Constitución de la República y el numeral 8 del artículo 3 de la Ley No. 107-2013" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el

mismo punto, será competencia de las Cámaras (Salas) Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.

12. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia..."¹⁹³.

13. De lo anterior expuesto, se advierte que, si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de un segundo recurso de casación cuando se discute el mismo punto de derecho abordado en la primera casación, es requisito, además, que exista una contradicción entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia y lo decidido por el tribunal de fondo como tribunal en envío.

14. Sobre este último requisito es necesario recordar que, en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 746, a través de la cual casó la sentencia núm. sentencia 00441-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando que se conocieran los argumentos expuestos por la parte recurrente referente a la solicitud de compensación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014, contra el saldo a favor del Impuesto Sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) acumulado al 31 de diciembre de 2011, la cual fue rechazada mediante el oficio núm. SUB-REC-DCC núm. 20732, de fecha 30 de julio de 2014, razón por la que procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

15. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 746,

193 Estévez Lavandier, Napoleón R. *La Casación Civil dominicana*, pág. 661

de fecha 31 de octubre de 2018 y lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00301, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, de ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción contenciosa administrativa, por haberse fundado la primera casación en un aspecto meramente procesal, es decir, no sustantivo.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al analizar y ponderar el caso como si se tratara de un proceso ordinario en repetición de un crédito impositivo del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), generados en los periodos fiscales (no prescritos) sometidos a la facultad y rigurosidad de los procedimientos de comprobación y fiscalización de la administración tributaria previsto en los artículos 350 del Código Tributario y 21 y 22 del reglamento núm. 293-2011 del ITBIS para determinar la certeza y validez.

17. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo indicaron que el hecho de que se haya establecido en su declaración del ITBIS de diciembre de 2011 tener un saldo a favor o crédito el cual pretendía ser compensado con el Impuesto Sobre la Renta (ISR) debió aportar la documentación a fin de poder establecer su existencia, la certeza y el origen del indicado saldo a favor, incluyendo no solo la documentación comercial y contable del ejercicio fiscal 2011 y anteriores, sino también, documentos de todo el año fiscal 2014 en que se generaría la obligación a pagar el impuesto sobre la renta respecto del cual se solicitó compensar el saldo a favor del ITBIS.

18. Asevera la parte recurrente, que tal enjuiciamiento se hizo en inobservancia evidente del análisis y ponderación del asunto central o controvertido del caso litigioso que generó la litis, el cual se contraía a determinar si en derecho procedía el rechazo de la solicitud de compensación por parte de la administración tributaria según lo establecido en el oficio núm. SUB-REC-DCC- No. 20732, de fecha 30 de julio del 2014, en donde el rechazo lo sustentaba en que aun estando libre

la empresa de ser fiscalizada para todos los impuestos (incluyendo el ITBIS) hasta el 31 de diciembre del 2011, en el caso de que se trata, la compensación del crédito estaría condicionaba contradictoriamente a que la DGII realizaría una fiscalización de las declaraciones de impuestos beneficiada con el perdón de fiscalización consignado en el párrafo III del artículo 2 de la Ley núm. 309-2012 de Amnistía Tributaria.

19. Establece la recurrente, que la existencia de una amnistía que consideró libre de fiscalización el ejercicio fiscal 2011 del ITBIS impedía a la parte recurrida la ejecución del proceso de fiscalización del crédito a favor, lo cual constituía el objeto del recurso y esto debió ser ponderado y decido por el tribunal *a quo* y no indicar erradamente que no pusieron al tribunal en condiciones de decidir sobre la compensación ya que entendió que debieron aportar la documentación que justificara el crédito fiscal a favor o dicho de otra manera, debieron someterlos a un proceso de fiscalización y comprobación por parte del propio tribunal a sabiendas que precisamente la discusión se contraía a la imposibilidad legal de la parte recurrida fiscalizar ejercicios e impuestos correspondientes a períodos que la misma Ley núm. 309-12 considera libres de auditorías.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hechos a controvertir: a) Determinar si procede la compensación de Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2014, contra el saldo a favor en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), acumulados al 31 de diciembre de 2011, por la suma de (RD\$9,294,992.82), y en consecuencia si procede revocar el oficio SUB-REC-DCC-No. 20732, de fecha 30 de julio de 2014, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). [...] 9. De la mera afirmación del recurrente de que posee un saldo a favor frente a la administración tributaria, no es suficiente para dar por establecido dicho hecho. 10. En el caso que nos ocupa, de la ponderación de los documentos depositados en el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que la empresa recurrente no demuestra con elementos probatorios suficientes que la Administración Tributaria puede ser confrontada en el cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarios, que haya tenido la empresa en el año 2014, tales como

las presentaciones de sus declaraciones juradas, los pagos realizados de impuestos, facturas de gastos, así como también, documentos en los que se pueda observar la posibilidad de que la Administración este actuando arbitrariamente, puesto que resulta facultativo para ésta, compensar con el sujeto pasivo alguna obligación tributaria sobre todo cuando no se han aportado elementos probatorios mediante los cuales pueda verificarse la existencia de créditos recíprocos; por lo que no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede rechazar el recurso contencioso tributario incoado por LABORATORIOS ORBIS, S. A., contra el oficio SUB-REC-DCC-No. 20732, de fecha 30 de julio de 2014, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

21. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que la parte recurrente solicitó a los jueces del fondo que se ordenara la nulidad del oficio SUB-REC-DCC-No. 20732, de fecha 30 de julio de 2014, a través del cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó la solicitud de compensación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014, contra el saldo a favor del Impuesto Sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) acumulado al 31 de diciembre de 2011.

22. Que constituía un hecho no controvertido por ante los jueces del fondo, que el rechazo de la solicitud de compensación del crédito a favor por parte de la administración se fundamentaba en que “para hacer cierto, líquido y exigible el saldo a favor solicitado, este debe ser objeto de una auditoria por parte de nuestra gerencia de Fiscalización Externa” (sic).

23. Del análisis de la sentencia, se corrobora, que el objeto del recurso se circunscribía al hecho de que, según el contribuyente, no procedía el rechazo de la solicitud de compensación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014, ya que el saldo a favor se encontraba reconocido en la comunicación núm. 0001582, de fecha 11 de septiembre de 2013, a través de la cual la parte hoy recurrida acogió la solicitud de amnistía fiscal del Impuesto Sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) acumulado al 31 de diciembre de 2011.

24. No obstante lo anterior expuesto, los jueces del fondo procedieron a establecer que la parte recurrente no había “aportado elementos probatorios mediante los cuales pueda verificarse la existencia de créditos recíprocos”; en efecto, se advierte que con dicha afirmación los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente puesto que no procedieron a evaluar que el crédito a favor provenía de la amnistía fiscal prevista en la Ley 309-12, la cual estipula en el párrafo III del 2 que “Al efectuar el pago correspondiente, los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio fiscal 2011 (inclusive) se consideran libres de auditorías para los impuestos sujetos a amnistía”.

25. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger el presente medio de casación.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-97 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00301, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0219

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eugenio Cabrera Tavárez.
Abogados:	Dres. José Eugenio Cabrera Cruel y Rafael Guarionex Méndez Capellán.
Recurrido:	Carlos Julio Saviñón.
Abogado:	Lic. Gregorio Antonio Fernández.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eugenio Cabrera Tavárez, contra la sentencia *in voce* de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. José Eugenio Cabrera Cruel y Rafael Guarionex Méndez Capellán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0008023-7 y 041-0005730-8, con estudio profesional abierto en común, en la calle Dr. Federico Juliao G. (antigua Proyecto) edif. núm. 3, sector Las Colinas, municipio y provincia Montecristi y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edif. Teguías, apto. 3-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eugenio Cabrera Tavárez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0004798-8, domiciliado en la calle Principal núm. 22, sección Los Conucos, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gregorio Antonio Fernández, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0215413-9, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 4, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Carlos Julio Saviñón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1158897-6, domiciliado en Los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en impugnación de contrato de venta y nulidad de transferencia por simulación, incoada por Eugenio Cabrera Tavárez contra Carlos Julio Saviñón, con la intervención forzosa de Santiago A. Cabrera y Bienvenido Antonio Saviñón, en relación a la parcela núm. 1769, DC. 11, municipio y provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20200330, de fecha 18 de diciembre de 2020, la cual rechazó la litis por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eugenio Cabrera Tavárez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia *in voce* de fecha 26 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Debido a que las partes han manifestado no tener más pruebas por aportar, se cierra la fase de presentación de pruebas, con respecto al medio de inadmisión, el tribunal decide acumularlo para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, quedando las partes presentes y representadas formalmente citadas para la audiencia de conclusiones al fondo, fijándose la misma para el día martes, 1 de marzo del año 2022, a las 09:00 horas de la mañana (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los agravios del recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

10. En cuanto al recurso de casación, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece que *es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. El artículo 5 párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

12. De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, *es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes.*

13. La lectura de la decisión impugnada evidencia que no se dirime alguna contestación entre las partes, sino que se limitó a cerrar la fase de presentación de pruebas y difirió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; por tanto, esa decisión se encuentra revestida de neutralidad, que es una característica fundamental inherente a las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto.

14. Lo indicado anteriormente pone de relieve que el fallo criticado no decidió algún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejó entrever, de antemano, la postura u opinión de la alzada con relación con la solución que daría al conflicto, por lo que ese fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme con términos del citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

15. Respecto de la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, esas decisiones son susceptibles de ser recurridas conjuntamente con la sentencia que decide el fondo¹⁹⁴; lo cual encuentra su sustento legal, en la especie, en el literal a) párrafo II del referido artículo 5 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

16. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen del memorial de casación de la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que fue apoderada esta sala.

17. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Eugenio Cabrera Tavárez, contra la sentencia *in voce* de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

194 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 143, 26 de febrero 2020, BJ.1311

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0220

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Emenegilda Marte Mena y compartes.
Abogado:	Lic. Israel Armando José Rosado.
Recurridos:	Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Licdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances, Licdos. Bolívar de Jesús Aquino Jerez, Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hooglüter Henríquez, Ramón Santos Santos, Abraham Ovalle Zapata y Dr. Ramón E. Liberato Torres.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena, contra la sentencia núm. 202000026, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Israel Armando José Rosado, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-19328128-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, *suite* A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072684-3, 049-0031409-9, 049-0031176-4, 049-0031179-8 y 049-0031408-9, domiciliados en el distrito municipal Quita Sueño, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 15 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Bolívar de Jesús Aquino Jerez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1378388-0, 223-0023654-8 y 001-0185634-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el domicilio de su representado, actuando como abogados constituidos del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola, con domicilio social en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administrador general, Fernando Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065643-8, del mismo domicilio de su representado.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 20 de julio de 2021, suscrito por los Lcdos. Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez y Ramón Santos Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297733-5, 001-1695525-3 y 001-1443536-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado, Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado, regulada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5879-62, sobre Reforma Agraria, con sede principal en la avenida 27 de Febrero, plaza de la Bandera, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general, José Daniel del Rosario Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140874-8, del mismo domicilio de su representado.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Abraham Ovalle Zapata y el Dr. Ramón E. Liberato Torres, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162067-2 y 001-0943712-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Tercera y Segunda núm. 9, edif. Frank Valdez, apto. 201, urbanización Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Las Palmas núm. 12, residencial G y V Amapola, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Catalina Rodríguez Mendoza, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085086-6, domiciliada en 1530 N. y 11th Avenue, Miami, Florida, Los Estados Unidos de Norteamérica.

5. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con la parcela núm. 59, del distrito catastral núm. 17, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena contra María Catalina Rodríguez Mendoza y el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2009-0088, de fecha 26 de mayo de 2009, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes.

8. No conforme con esa decisión, Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena interpusieron un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20100072, de fecha 21 de mayo de 2010, la cual rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9. La señalada sentencia fue recurrida en casación por Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena, siendo decidido por sentencia núm. 230, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío.

10. En cumplimiento con el referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202000026, de fecha 18 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE PRONUNCIA el defecto, por falta de concluir en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores EMENEGILDA MARTE MENA, EUSTIMIO MARTE MENA, MARÍA CRISTINA MARTE MENA, FRANCISCO MENA y ANA DE JESÚS MARTE MENA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales al licenciado Lixánder Castillo y doctor Santiago Francisco José Marte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia. **TERCERO:** SE CONFIRMA la sentencia número 2009-0088 de fecha 26 de mayo del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativa a la litis sobre derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Contrato de Venta y Ejecución de Resolución, que tiene por objeto la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 17, del municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia. **QUINTO:** SE ORDENA, notificar esta SENTENCIA mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas. **SEXTO:** SE CONDENA a los señores EMENEGILDA MARTE MENA, EUSTIMIO MARTE MENA, MARÍA CRISTINA MARTE MENA, FRANCISCO MENA y ANA DE JESÚS MARTE MENA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Ramón Emilio Liberato, Abraham Ovalle Zapata y Yáscara Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación y Aplicación del Derecho. **Segundo medio:** Falta de Motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. En ese tenor, tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

14. La sentencia núm. 60, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 20100072, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 21 de mayo de 2010, sobre la base de los motivos siguientes:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido inferir en síntesis lo siguiente: "que el inmueble en cuestión fue transferido a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, por compra que le hiciera a Rafael Leónidas Trujillo Molina, según acto de venta de fecha ocho (8) de mayo del año Mil Novecientos Cincuenta y Nueve (1959), inscrito el día 21 de septiembre del año Mil Novecientos Sesenta (1960); que mediante Resolución de fecha 9 de noviembre del año 1968, el Banco Agrícola de la República Dominicana, traspasa sus derechos en el inmueble de que se trata al Estado Dominicano y éste a su vez a través del Instituto Agrario Dominicano, tomando éste posesión de dicho inmueble. Formando parte del proyecto Agrario AC-97 de Sánchez Ramírez; que el Banco Agrícola de la República Dominicana, transfirió en su totalidad el indicado inmueble a favor de la Sra. María Catalina Rodríguez Mendoza, mediante acto venta de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año Dos Mil Seis (2006), inscrito en el Registro de Títulos de Cotuí, el día veintitrés (23) del mes de enero del año Dos Mil Siete (2007)."; Considerando, que el tribunal a-quo expresó como motivación de su decisión lo siguiente; "Que al apoderar el Instituto Agrario Dominicano al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, de la demanda en nulidad de la venta realizada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, a la Sra. María Catalina Rodríguez Mendoza, lo hizo amparado en la Resolución de fecha nueve (9) del mes de enero del año Mil Novecientos Sesenta y Ocho (1968) y además porque el Instituto Agrario Dominicano reconoce que la Parcela núm.

59 del Distrito Catastral núm. 17 de Cotuí, había asentado al Sr. Ramon Antonio Mendoza Marte (Pelo de Caña), sus sucesores accionaron, por lo que en virtud de lo expresado, tanto el Instituto Agrario Dominicano como los causahabientes del Sr. Mendoza Marte tienen calidad para demandar la nulidad de la venta.”; Considerando, que el tribunal a-quo en párrafo posterior al anteriormente transcrito, expreso lo siguiente: “que lo expresado en la parte in-fine del motivo que antecede, este tribunal arriba a la convicción de que realmente, los sucesores del Sr. Ramón Antonio Marte Mendoza, Sres. Emenegilda Marte Mena y compartes, no tienen calidad para demandar a la Sra. María Catalina Mendoza, ya que ésta adquirió por medio de contrato de venta descrito precedentemente del Banco Agrícola de la República Dominicana, a la cual se le expidió el Certificado de Título núm. 2007-008, es decir, que en base al contrato de venta señalado, éste solo produce efecto entre las partes contratantes, no perjudican a tercero ni le aprovechan, tal y como lo prescribe el artículo 1165 del Código Civil Dominicano, por lo que en la especie, deviene en falta de calidad de los demandantes.”; Considerando, que es evidente que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción en sus motivos, y a que, tal como alegan los recurrentes, en primer término expresa y da como buena y válida la calidad de los causahabientes del Sr. Ramón Antonio Mendoza Marte, para luego sostener que dichos señores no tenían calidad, originando una contradicción; Considerando, que esta corte de casación ha fijado mediante jurisprudencia la opinión de que la contradicción de motivos en una sentencia se traduce como ausencia de motivos, que al aniquilarse recíprocamente ninguno de los motivos esbozados en la misma pueden ser considerados como base de la decisión recurrida, por lo tanto dejan implícitamente sin motivo dicha decisión; Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto ciertamente la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, invocado por los recurrentes, lo que equivale a una falta de motivo tal y como mencionamos en parte arriba, y en consecuencia la misma debe ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos por los recurrentes (sic).

15. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, indicó lo siguiente:

12. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una litis sobre derechos registrados que persigue la nulidad del contrato de venta suscrito en fecha 18 de enero del 2006, por un lado por los señores Juan Tomás Gómez Williams y Edys Paula (vendedores), actuando en representación del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y por el otro, por la señora MARÍA CATALINA RODRIGUEZ MENDOZA (compradora), el cual envuelve una porción de terreno con una extensión superficial de 32,597 metros cuadrados ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 59, del distrito catastral No. 17, del municipio de Cotuí, y a su vez se ordene la ejecución de la resolución ejecutiva No. 24 sesión No. 290 de fecha 9 de enero de 1968, dada por el directorio ejecutivo del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; documento que autoriza a que fueran transferidos varios inmuebles a favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) como pago por compensación de deudas contraídas y cuya titularidad se encontraba inscrita a favor de dicha entidad crediticia. 13. Por consiguiente, procede que este Tribunal de alzada, siguiendo el orden procesal establecido, se pronuncie en primer orden sobre la falta de calidad invocada por la parte recurrida y que fue acogida y declarada por la sentencia que ahora se impugna. El artículo 62 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone que: "Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común". 14. En ese sentido, la calidad es la facultad legal de actuar en justicia, es decir, el título con que se figura en los actos o procesos. Es el título jurídico que confiere el derecho para actuar en justicia. Se actúa en justicia, se acude a un juez en función de que se es titular de un derecho, en función de que se tiene un título jurídico que le permite acudir a un juez para someter una pretensión jurídica. 15. Las partes recurrentes interponen su demanda alegando que como su finado padre, señor Ramón Antonio Mendoza Marte, fue asentado por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO en el proyecto identificado como AC-97-Sánchez

Ramírez, mediante certificación de fecha 3 de abril de 1976, el cual se encuentra ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 59 del distrito catastral No. 17 del municipio de Cotuí y, dado que este inmueble fue convenido transferir a favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) mediante la resolución ejecutiva No. 24 sesión No. 290 de fecha 9 de enero de 1968 dada por el directorio ejecutivo del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, han solicitado la ejecución de la misma. 16. Efectivamente, hemos constatado que en el expediente se encuentra depositada una certificación del historial del inmueble emitida por el Registro de Títulos de Cotuí, de fecha 5 de septiembre del 2018, en la que se establece que el inmueble identificado como parcela No. 59 del distrito catastral No. 17 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una superficie de 03 Has., 25 As., 97 Cas, actualmente se encuentra registrado a favor de la señora MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ MENDOZA. 17. Ahora bien, en el indicado documento se incurrió en un error material al especificar que el origen de los derechos de la actual titular, MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ MENDOZA, se originaron en virtud del acto de venta de fecha 8 de mayo de 1959, inscrito el 21 de septiembre de 1960, lo que este Tribunal pudo comprobar mediante investigación hecha en el sistema de consulta de la Jurisdicción Inmobiliaria (E-power) (fondo 0520; caja 69; 154; folder 3), siendo que los derechos de la señora MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ MENDOZA se originaron en virtud del contrato de venta de fecha 18 de enero del 2006, suscrito por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICA, representado por los señores JUAN TOMÁS GÓMEZ WILLIAMS y EDYS PAULA y, como consecuencia de esta transferencia a la compradora le fue expedido el Certificado de Título No. 2007-008, en fecha 30 de enero del año 2007. 18. Que, por la certificación anteriormente descrita se evidencia además que la propietaria originaria de este inmueble era la señora DOLORES MENDOZA MARTE, quien lo adquirió en virtud del Decreto de Registro No. 52-284 de fecha 8 de febrero de 1952 y, que luego de una serie de transferencias inmobiliarias que involucraron a las señoras Dolores Mendoza Marte y María de los Ángeles Martínez Alba de Trujillo y al entonces presidente de la República, Rafael Leónidas Trujillo, éste finalmente transfirió este inmueble a favor del BANCO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante el contrato de venta fecha 8 de mayo de 1959,

inscrito en el Registro de Títulos en fecha 21 de septiembre de 1960. 19. Que para sustentar sus argumentos y sus pretensiones, las partes recurrentes, demandantes en primer grado, han aportado los siguientes documentos: a) la comunicación No. 3090 de fecha 21 de septiembre del 2007, dirigida por el entonces Director General del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), ingeniero Quilvio Cabrera Mena, a la licenciada Olga Marte, en su condición de Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, relativa a solicitud de transferencia; y, b) la solicitud No. 3874 de fecha 29 de noviembre del 2007, dirigida por la misma entidad al otrora Administrador General del Banco Agrícola y que se contrae a que fuera expedida una certificación de no objeción a ejecución de la resolución ejecutiva No. 24 sesión No. 290 de fecha 9 de enero de 1968, dada por el directorio ejecutivo del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. 20. Sin embargo, el mismo expediente revela que en cuanto a los documentos anteriormente descritos, sobre el primero no existe prueba o evidencia documental de que fuera recibida por el Registro de Títulos de Cotuí; y en cuanto al segundo, no hay evidencia de que el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA diera respuesta a la solicitud hecha, es decir, que de manera expresa ratificara lo pactado en la indicada resolución. Por tanto, resulta pertinente acotar que el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) no ha tenido ni tiene derechos registrados dentro de este inmueble. 21. En esa consecuencia, es preciso dejar establecido que el expediente no revela prueba alguna de que los documentos antes mencionados hayan sido sometidos al Registro de Títulos correspondiente, ya que después de expedido el primer certificado de título, es obligatorio, para poder alegar derechos sobre el inmueble así registrado, que el titular o titulares del derecho adquirido someta al Registrador de Títulos los documentos contentivos de la operación realizada. Conforme al Principio II de la Ley No.108-05, se implementa el sistema de publicidad inmobiliaria, y con este se sientan las bases de lo que hace que los derechos reales inmobiliarios sean oponibles a los terceros. Nadie puede alegar ignorancia de lo que se anota, se inscribe o consta en los registros de títulos. 22. En ese sentido, las relaciones jurídicas que constituyen, transmiten, modifican o extinguen las relaciones jurídicas sobre bienes inmuebles, hasta tanto no se publiquen o inscriban en los libros del Registro, no producen ningún efecto contra tercero, aunque tengan

plena eficacia entre los interesados. Por eso, la publicidad no se limita a que sea conocido el derecho real inmobiliario, sino a que da la confianza de que lo que aparece en el registro se corresponde con la verdad jurídica y legal; por eso el certificado de título tiene fe pública como cualquier otro documento auténtico y su fuerza ejecutoria es incuestionable, bajo el entendido de que ha sido regularmente expedido. 23. Al respecto ha sido decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano lo siguiente: "El sistema registral de nuestro país es constitutivo del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, por tanto, desde el punto de vista de los efectos de la inscripción, tiene una fuerte eficacia y el derecho se configura al momento de su inscripción y registro. (...) El artículo 91 de la Ley núm.108-05, señala: "el certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo."2 24. De todas las consideraciones antes esbozadas, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que tal y como estimó el juez de primer grado, las partes demandantes y recurrentes en esta instancia no tienen calidad ni derecho para demandar la nulidad del contrato de venta suscrito entre la señora MARÍA CATALINA MARTE MENA y el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1165 del Código Civil Dominicano, que dispone: "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan (...).

16. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia - o de esta Tercera Sala - es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para culminar relacionando todo con los medios propuestos en el segundo recurso de casación.

17. En ese sentido, al interponerse nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 202000026 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la parte recurrente expone en sus dos medios de casación, que los jueces del fondo incurrieron en una falsa

interpretación y aplicación de la ley, así como en falta de motivos, en esencia, por lo siguiente:

El tribunal a-quo, ha dejado por sentado que los hoy recurrentes no tienen calidad, para mandar en justicia la nulidad del acto de venta suscrito, entre la señora María Catalina y el Banco Agrícola de la República Dominicana, tomando en consideración de que porque los recurrente no formaron parte de dicha convención la misma no tiene efectos contra con ellos de ninguna naturaleza. En el tribunal a-quo, hace una errada aplicación del derecho y una falsa interpretación el mismo, tomando en consideración que conforme al vínculo que generan los contratos entre las partes afectadas, tal cual lo establece el artículo 1165 del Código Civil Dominicano, ha de interpretarse que dichos actos cuando son ejecutado en fraudes a un terceros, los mismos pueden ser impugnados en su propio nombre máximo cuando son ejecutados en fraude de sus derechos como lo es el caso de especie. En el caso de especie, el tribunal obvia escudriñar que los derechos de los recurrentes, se desprenden de la traslación de la propiedad de la Parcela No. 59, del Banco Agrícola de la República Dominicana, al Estado Dominicano, conforme con la Resolución No. 24, de fecha 9 de enero del año 1968, con lo que se desprendía de que al salir del dominio y control del Banco, dicha parcela, este último no poseía calidad para disponer de dicho inmueble, conforme con la regla de que la venta de la cosa ajena es nula de pleno derecho al tener de las disposiciones del art. 1599 del Código Civil Dominicano. De lo antes expuestos, se desprende que antes de que el tribunal a-quo, de manera deliberada estableciera de que los recurrentes no fueron partes de la convención que se invoca su nulidad, debió de establecer que conforme con la documentación aportada al proceso que se le probó que ya los derechos del Banco, sobre la referida parcela habían cesado, aun los mismos no se habían procedido a su registro por ante la Oficina de Registro de Título correspondiente... En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada carece de motivos válidos, pues, el tribunal a-quo, ha dado como un hecho cierto que el Banco Agrícola de la República Dominicana, conforme con la resolución No. 24, de fecha 9 de enero del año 1968, ha cedido todos los derechos de los inmuebles que abarca dicha resolución, y que la única causa que denota la falta de calidad de los recurrentes, es la falta de publicidad de dicha resolución por ante la Oficina de Registro

de Tirulos correspondiente. Tanto el juez a-quo, como el tribunal de primer grado, en cuando a la calidad de los recurrentes, han errado en sus motivaciones, pues, como es posible que por un lado, reconozcan la transferencia de los referidos inmuebles conforme la resolución No. 24, de fecha 9 de enero del año 1968; y por otro lado, establezcan que por no haberse inscrito en el registro de título dicha resolución a fin de dar publicidad estos no tienen calidad, con lo que es evidente que la sentencia está totalmente carente de motivos válidos y coherentes. En este caso, de la especie, los motivos dados, son diferenciados, pues, como es posible que el tribunal a-quo como el de primer grado, hayan señalado que por el hecho de que no se le dio publicidad registral a la referida resolución, no les da calidad los recurrente para impugnar el acto que con fraude fue realizado; obviando, los mismos, que la publicidad registral lo que busca única y exclusivamente es la oponibilidad de operaciones a tercero, en modo alguno la misma es convalidante del derecho de propiedad. ... En el caso de la especie, se pone en evidencia que el Banco Agrícola de la República Dominicana, en ninguna de las instancias ha negado la existencia de la resolución invocada; y que con la misma transfiere varios inmuebles al Estado Dominicano, por lo que, por el simple hecho de su reconociendo, tanto el tribunal de primer grado como el aquo, deben de concluir que la falta de publicidad registral de la referida resolución, libera al Banco de su obligación de vendedor o cedente (sic).

18. De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho, de que el primer recurso interpuesto por Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena, fue acogido por esta Tercera Sala motivado en el sentido de que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al precisar en una parte de su decisión que los hoy recurrentes tenían calidad para reclamar la nulidad del acto de venta y por otra parte señalar, que estos no la tenían; de igual forma se advierte, que en el segundo recurso interpuesto igualmente por Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena, se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar la calidad de los accionantes en justicia, pues el tribunal *a quo* afirmó que estos no tenían calidad ni derecho para demandar la nulidad del contrato de venta en cuestión.

19. Por lo anterior, en vista de que se verifica un mismo punto de derecho respecto de los medios señalados, propuestos en ocasión del segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso y remita el expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena, contra la sentencia núm. 202000026, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0221

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	J & P Inversiones, S.R.L.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Jancito Lachapelle Acosta.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte, Licdos. Israel Armando José Rosado y Lixander Manuel Castillo Quezada.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial J & P Inversiones, SRL., contra la ordenanza núm. 202100338, de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 37, edificio A Tiempo, *suite* 2004, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la calle Beller núm. 255, sector Cuidad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial J & P Inversiones, SRL., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por Juan Paniagua Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0005208-2, domiciliado en la calle Leonardo Vidal núm. 14, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre del 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Santiago Fco. José Marte y los Lcdos. Israel Armando José Rosado y Lixander Manuel Castillo Quezada, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7, 001-1932812-8 y 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, *suite* A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jancito Lachapelle Acosta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0000356-8, domiciliado en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la

Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willy de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de paralización de labores incoada por la sociedad comercial J & P Inversiones, SRL., contra Jacinto Lachapelle Acosta, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por este último, en relación con la parcela núm. 136-A, DC. núm. 9, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la ordenanza núm. 202100338, de fecha 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en la forma el presente Referimiento interpuesto por el licenciado Onasis Rodríguez Piantini, quien actúa en representación de la sociedad comercial J & P, INVERSIONES, S.A., debidamente representada por el señor JUAN PANIAGUA; que tiene por objeto la parcela No. 136-A, del distrito catastral No. 9, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, resultando la parcela No. 306888171047, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel. SEGUNDO:* *Rechaza, en el fondo la demanda en Referimiento en solicitud de paralización de labores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente ordenanza. TERCERO:* *COMPENSA las costas de este proceso (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal, violación del artículo 1315, desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de aplazar el proceso

9. Los abogados constituidos de la parte recurrida Jacinto Lachapelle Acosta en la audiencia celebrada por esta Tercera Sala en fecha 16 de noviembre de 2022, solicitaron, de manera principal, el aplazamiento de la audiencia debido a que su representado falleció, a fin de agotar el procedimiento de renovación de instancia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad interrumpir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Para que exista renovación de instancia previamente debe haberse producido la interrupción de la instancia; que, la instancia es interrumpida en dos casos, según lo dispone el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil: 1ro. cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte; 2do. cuando el abogado de una de las partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que, en el primer caso se provoca el incidente de renovación de instancia y con el segundo el incidente de constitución de nuevo abogado; que, en consecuencia, resulta evidente que los incidentes de renovación de instancia y de constitución de nuevo abogado solo pueden presentarse en el curso de una instancia ya iniciada y que se encuentre interrumpida por una de dichas causales.

12. Ha sido criterio de esta Tercera Sala *que la muerte de una de las partes no interrumpe de pleno derecho la instancia; que la parte*

*contraria, a la cual no haya sido notificada dicha muerte, puede hasta el momento de esa notificación, continuar válidamente el procedimiento, siendo en ese caso regulares tanto los actos que haya realizado como las sentencias subsiguientes que intervengan*¹⁹⁵. Por igual hemos sostenido, que la interrupción de la instancia provocada por la muerte de una de las partes se produce a partir de cuando se notifica el fallecimiento a los abogados de la contraparte, antes de que el expediente se encuentre en estado de fallo, según los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil¹⁹⁶.

13. De lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil no es suficiente que una de las partes en el proceso haya fallecido, ya que la muerte de una de ellas no interrumpe de pleno derecho la instancia, sino que es necesario que el hecho jurídico de la muerte haya sido notificado a la parte adversa en cuyo caso se produce la suspensión de la instancia. Si no se produce la notificación, la parte que debe cumplir con el requisito de la notificación no puede quejarse de que se hayan continuado los procedimientos regulares, pues, efectivamente, aun después del fallecimiento, a pesar de la falta de notificación, las actuaciones procesales hechas se benefician de una presunción de regularidad, por lo que al no haber constancia de esa notificación a los abogados representantes de la parte recurrente antes de la celebración de la audiencia en la que el expediente quedó en estado de fallo, procede el rechazo de esta solicitud, y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó y desnaturalizó las pruebas y medidas de instrucción realizadas en la instrucción del proceso, las cuales demostraban que Jacinto Lachapelle Álvarez realizó trabajos de construcción, obras, rellenos, construcción de caminos y talas de árboles dentro de su propiedad, sin su permiso y sin tener derecho registrado en el inmueble, ni por registrar; que el tribunal *a quo* debió tomar la medida conservatoria de paralizar cualquier construcción, ya sea presente o futura, a fin de evitar un daño o hacer cesar el existente, al quedar demostrado mediante declaración del testigo Cristino Santos Vizcaíno, que desde el 15 de marzo del 2021, Jacinto

195 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 14 de junio 2001. BJ.1087

196 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. TS-22-0261, 31 de marzo 2022. BJ.1336

Lachapalle Acosta estaba dividiendo en solares y edificando granjas de criaderos para cerdos dentro de su propiedad, máxime cuando el Tribunal Superior de Tierras se encontraba apoderado del recurso de apelación contra la sentencia núm. 00417-2018, dictada en fecha 18 de octubre de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, que ordenó el desalojo en su contra.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidas: a) que según el certificado de título núm. 0700032308, expedido por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel en fecha 11 de mayo de 2015, la sociedad comercial J & P Inversiones, SA., es propietaria de la parcela núm. 306888009372, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 269,537.49 metros cuadrados; b) que en el curso del recurso de apelación interpuesto por Jacinto Lachapelle Acosta contra la sentencia núm. 00417-2018, dictada en fecha 18 de octubre del 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, la cual le ordenó desalojar el referido inmueble, la entidad comercial J & P Inversiones, SRL., incoó una demanda en referimiento en suspensión de labores contra Jacinto Lachapelle Acosta, sustentada en que este último estaba dividiendo el inmueble de su propiedad en solares, arándola con tractores, haciendo calles, criaderos de cerdos y pollos, entre otras construcciones, sin su permiso; solicitud que fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

16. Para sustentar su decisión el tribunal a quo estableció lo siguiente:

“8. De acuerdo a su demanda, la parte citante solicita por la vía del referimiento que este Tribunal paralice las labores que se están realizando dentro del inmueble de referencia, ya que (. . .) el Sr. Jacinto Lachapelle Acosta, en la actualidad, desde el día 15 de marzo del corriente año 2021, está dividiendo la propiedad de la demandante, J & P, Inversiones, en solares, arándola con tractores, retroexcavadoras, rellenando con grava y gravilla, haciendo calles, cortando la capa vegetal y tumba de árboles maderables, criando cerdos y pollos, edificando granjas de criaderos de cerdos, haciendo hoyos tubulares,

no obstante estar apoderado el Tribunal Superior de Tierras del recurso de apelación contra la Sentencia No. 00417-2018, dictada en fecha dieciocho (2018), del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Monseñor Nouel, lo que a todas luces, constituye una turbación manifiestamente ilícita, si bien, como la sentencia que ordena su desalojo del inmueble, aun no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, constituye la actuación del demandado en referimiento una imprudencia colosal de marca mayor, y también, como no una turbación manifiestamente ilícita, que se podría convertir en un daño irreparable, para la propietaria, que ve como el demandado en referimiento, menoscaba, modifica, y daña su propiedad, en ese orden de ideas el artículo 110 de la ley 834, del 17/7/1978, aplica, y existe la necesidad de la entrada en escena del Juez de los Referimientos, a fin de que provea ordenanza haciendo paralizar la turbación manifiesta y actual, cometida por el Sr. Jacinto Lachapelle Acosta; (...) 9. Por lo que en sustento a sus pretensiones aporto a este Tribunal copia fotostática del certificado de título matrícula No.0700032308, expedido por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel en fecha 11/05/2015, a favor de la compañía J & P Inversiones, S.A., que ampara el derecho de propiedad de la parcela No.306888009372 del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 269,527.49 metros cuadrados; copia fotostática del historial expedido por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel en fecha 11 de julio de 2016 relativo a la parcela No.136-A-I, del distrito catastral No.9, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel. además, una serie de fotografías supuestamente de los trabajos que se están realizando en el inmueble en litis...10. Es decir, que. para ordenar las medidas solicitadas, el juez de los referimientos debe verificar que las mismas no se correspondan o prejuzguen cuestiones propias del fondo de la demanda principal, que en el caso concreto se procure evitar un daño inminente o finalizar una situación a todas luces ilegal o antijurídica. En este caso la parte solicitante persigue que este Tribunal ordene paralizar las labores que se están realizando sobre el inmueble en cuestión; sin embargo, es pertinente aclarar que las medidas que toma el juez de los referimientos son medidas provisionales que no pueden decidir el fondo de la litis; de ahí que la doctrina y la jurisprudencia son conteste al decir que el problema

que representa la prohibición de perjudicar el fondo se agrava cuando lo que se persigue con el referimiento es evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva. Porque en este caso el juez de los referimientos está íntimamente vinculado al fondo del asunto, especialmente para evaluar el daño inminente o para analizar la ilicitud en el conflicto que enfrentan las partes. En ese orden la parte citante no aportó medios de pruebas idóneos que permitan a este Tribunal establecer el daño ocasionado por la parte citada, y más aún cuando los hechos alegados están íntimamente relacionados con el fondo de la demanda principal.¹² Además, cuando se ha podido comprobar que la litis principal versa sobre una demanda en determinación del derecho de propiedad y en nulidad de deslinde en cuanto a un trabajo técnico practicado por la parte citante; es decir, que en esencia actualmente la litis principal se circunscribe a cuestionar la ocupación que hoy en día tiene la parte citante, por lo que de acogerse la solicitud de paralización de labores estaríamos valorando cuestiones propias del fondo de la demanda en sí misma. ¹³ Finalmente, hemos podido constatar que la parte citante no ha aportado otros documentos o medios de pruebas -salvo los documentos ya descritos- que nos permitan establecer que las aseveraciones presentadas por ella, se corresponde a hechos o situaciones ciertas o materializadas dentro del inmueble objeto de la presente litis, por lo que partiendo del principio general recogido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, de que todo aquel que alega un hecho en Justicia debe aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, este Tribunal procede a rechazar la demanda en referimiento en solicitud de paralización de labores incoada por la sociedad comercial J & P, INVERSIONES. S.A.. debidamente representada por el señor JUAN PANIAGUA" (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó la demanda en referimiento en solicitud de paralización de labores de que estaba apoderado, sustentado en que la parte demandante original hoy recurrente, no aportó medios de pruebas que le permitiera establecer el daño alegado; que también sostuvo, que en la litis principal se cuestionaba la ocupación del demandado hoy recurrido en casación, Jacinto Lachapalle Acosta en el inmueble en litis, por lo que de acogerse la solicitud de paralización de labores se estaría valorando cuestiones propias del fondo de la litis original.

18. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*¹. De los motivos que sustentan la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, que el tribunal de alzada incurrió en la desnaturalización alegada, al determinar que la solicitud de paralización de labores de construcción en el inmueble en litis de que estaba apoderado entrañaba una "contestación seria", pues contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* la pretensión de paralizar provisionalmente obras no entraña una "contestación seria", pues conforme lo perseguido con su demanda por la parte demandante hoy recurrente ante la alzada, no implica el reconocimiento de la titularidad de derechos, sino que provisionalmente se detengan los trabajos en el inmueble, lo que constituye una detención momentánea justamente hasta que se defina el fondo de la litis principal en "determinación del derecho de propiedad y en nulidad de deslinde", lo que sí le es permitido al juez de los referimientos, en aras de tutelar los derechos de las personas mediante medidas provisionales, hasta tanto se defina el fondo de la contestación, que es casualmente lo que perseguía el hoy recurrente.

19. En el tenor de lo anterior, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente¹⁹⁷; lo cual no fue comprobado por el tribunal *a quo* al dictar su decisión, por cuanto de la aplicación conjunta de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 se infiere, que el juez de Jurisdicción Inmobiliaria en atribuciones de referimiento puede conocer y disponer todas las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, quedando estas facultades supeditadas a la verificación de una situación de hecho que justifique la prescripción de la medida solicitada, como acontecía en el caso sometido a su ponderación, por lo que

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0991, 30 de septiembre 2022. BJ. Inédito

es criterio de esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas en el único medio de casación del presente recurso, en consecuencia, se acoge el mismo.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 202100338, de fecha 12 de agosto de 2021, dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0222

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael Suárez Ramírez, Vladimir Peña Ramírez y Rafael de la Cruz Dumé.
Recurrido:	Leónidas Hiraldo.
Abogados:	Dra. Juana Inés Ferreira Rodríguez y Dr. Ruddy Castillo Castillo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm.

0030-02-2021-SSEN-00399, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael Suárez Ramírez, Vladimir Peña Ramírez y Rafael de la Cruz Dumé, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0039541-7, 001-0344150-7, 012-0084549-1 y 001-0010254-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creado en virtud de la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, con domicilio social principal ubicado en la intersección formada por las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, cuarto piso, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro, a la sazón, Orlando Jorge Mera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095565-7, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Juana Inés Ferreira Rodríguez y Ruddy Castillo Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145070-8 y 113-0000789-2, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas José Contreras y Winston Churchill núm. 192, edif. Osiris, apto. 201, segundo piso, sector Mirador del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leónidas Hiraldo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que

presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00179, de fecha 28 de julio de 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió, en cuanto al fondo, la demanda en justiprecio incoada por Leónidas Hiraldo, la referida Sala dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00399, de fecha 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, DE OFICIO, el recurso de revisión interpuesto en fecha 07/11/2019, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), contra la sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00179, de fecha 28/06/2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 9 y 12 de la Ley 202-04, sectorial de áreas protegidas. **Segundo medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional en el art. 16. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 código de procedimiento civil, artículo 65 ordinal 3ro de la ley de casación. Falta de motivación adecuada de la sentencia. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho, Ley No. 344, del 29 de julio de 1943" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los alegatos de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*¹⁹⁸.

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte

¹⁹⁸ Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27).

inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 25 de febrero de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 111/2022, de fecha 7 de abril de 2022, instrumentado por Tony Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*¹⁹⁹; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 25 de febrero de 2022 y finalizaba el día 28 de marzo de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 7 de abril de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

199 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00399, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0223

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Programa Supérate.
Abogado:	Lic. Claudio Alberto Hidalgo Portes.
Recurrido:	Argelys Andrés Matos Vólquez.
Abogados:	Dr. William Reyes Díaz y Lic. Édgar E. Mora Mejía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00074, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Claudio Alberto Hidalgo Portes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507454-4, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Programa Supérate, institución creada por el Poder Ejecutivo mediante el decreto núm. 377-21, de fecha 14 de junio de 2021, RNC 430-02945-9, con domicilio en la avenida Leopoldo Navarro núm. 61, edif. San Rafael, sexto piso, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Gloria Roely Reyes Gómez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010572-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. William Reyes Díaz y el Lcdo. Édgar E. Mora Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0526631-6 y 001-0728351-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes núm. 44, plaza Naco, local núm. 133, segundo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Argelys Andrés Matos Vólquez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1614955-0, domiciliado y residente en la Calle "5ta", núm. 15, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 28 de septiembre de 2020, Progresando con Solidaridad (Prosoli), hoy Programa Supérate, ordenó la desvinculación de Argelys Andrés Matos Vólquez de su cargo como soporte técnico de la Dirección de Tecnología; quien, no conforme, en fecha 13 de enero de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia 0030-1642-2022-SEEN-00074, de fecha 11 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por ARGELYS ANDRES MATOS VOLQUEZ en contra del PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA SOCIAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), la suma de: A) TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$350,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (RD\$ 38,763.26) por concepto de 24 días de vacaciones, y C) VEINTISEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 26,250.00) por concepto de la parte proporcional del salario 13. Tomando como base un salario mensual de TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$35,000.00) y una antigüedad de 9 años, 11 meses y 27 días. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de Astreinte por los motivos antes expuestos en la presente Sentencia. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los alegatos de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión²⁰⁰.*

200 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27).

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 11 de abril de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 250/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*²⁰¹; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 11 de abril de 2022 y finalizaba el día 12 de mayo de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 20 de mayo de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso

201 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00074, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0224

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop).
Abogados:	Licdos. Santiago Montero, César Oneido Custodio, Rafael Coca Rosso, Pedro Geraldo García y Edward Suriel Paredes.
Recurrida:	Antonia Ramírez Mateo de Segura.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), contra la sentencia núm.

0030-02-2021-SS-00485, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Santiago Montero, César Oneido Custodio, Rafael Coca Rosso, Pedro Geraldo García y Edward Surriel Paredes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 108-0000289-0, 010-0091747-4, 014-0016400-8, 001-1376971-5 y 001-0376953-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, creado de acuerdo con la Ley núm. 31-63, con domicilio social ubicado en la calle Héroes de Lupe-rón núm. 1, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente-administrador Franco de los Santos, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146928-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1617218-0 y 001-1247885-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia km. 9½, edif. Profesional Corymar, *suite* 202, sector Buenos Aires, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Antonia Ramírez Mateo de Segura, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0707109-4, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles Tomás Rodríguez Sousa y Tercera, edif. Eli I, apto. 3-A, sector Cacique IV, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2020, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), ordenó la desvinculación de Antonia Ramírez Mateo de Segura de su cargo en el departamento de servicios generales de la dirección administrativa del Idecoop, prestando sus servicios como gerente *extra situ* de la Dirección de Riesgo y Lavado de Activo; quien, no conforme, en fecha 22 de enero de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00485, de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 22 de enero de 2021, por la señora ANTONIA RAMÍREZ MATEO DE SEGURA, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) y su presidente administrador FRANCO DE LOS SANTOS ABREU, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), realizar el pago a favor de la señora ANTONIA RAMÍREZ MATEO DE SEGURA, las sumas consistentes en: a. Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b. Treinta mil pesos (RD\$30,000.00), por concepto de salario de navidad; y c. Cincuenta y tres mil pesos (RD\$53,000.00), por concepto de 29 días de vacaciones, resultando un total de RD\$283,000.00 pesos, todo calculado en base a los hechos y motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. QUINTO: *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución en su artículo 69, numerales 7 y 10 sobre normas del debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley 41-08. **Tercer medio:** Violación de la ley, a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Cuarto medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 51 de la Ley 107-13. **Quinto medio:** Literal A) del artículo 1 de la Ley 1494 del 14 de agosto del 1947, y del artículo 4 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 1947; Carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos. **Sexto medio:** El tribunal a-quá, ha violado o inobservado, los artículos, 6, 40 numeral 15, 68 y 69 de la constitución de la República" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los alegatos de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el*

Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*²⁰².

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 15 de marzo de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 173/2022, de fecha 27 de abril de 2022, instrumentado por Marcos D. L. Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

13. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*²⁰³; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de

202 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27).

203 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 15 de marzo de 2022 y finalizaba el día 15 de abril de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 27 de abril de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00485, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0225

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Manuel González Morel.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
Recurrido:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez P. y Licda. Camilla Consoró Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel González Morel, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSJN-00617,

de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, quinto piso, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Manuel González Morel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370318-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez P. y Camilla Consoró Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 402-2431873-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Contraloría General de la República Dominicana, institución del Estado dominicano, organizada y creada de acuerdo con la Ley núm. 10-07, con domicilio en la intersección formada por las calles Pedro A. Lluberés y Francia núm. I, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Contralor General de la República Dominicana, Catalino Correa Hiciano.

4. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 26 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana emitió una acción de personal en cambio de cargo del señor José Manuel González Morel, estableciendo que pasará a desempeñar nuevamente las funciones del cargo al cual fue incorporado y que tiene la titularidad (mensajero), con un salario mensual RD\$26,250.00, a partir del 30 de septiembre de 2020.

7. Que esa situación ocurrió a pesar de que en fecha 28 de septiembre de 2018, lo habían reclasificado al cargo de auditor II con un salario mensual de RD\$55,000.00, siendo ratificado el 8 de marzo de 2019.

8. No conforme con la referida actuación institucional, el señor José Manuel González Morel interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante resolución núm. 12/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, ratificando la acción de personal del 26/09/2020, por lo que, en fecha 23 de noviembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00617, de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el señor JOSE MANUEL GONZALEZ MOREL, contra acción de personal s/n de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Contraloría General de la República, solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por caducidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo que rige el procedimiento de casación, puesto que la sentencia recurrida fue retirada y certificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el 19 de julio de 2022, fecha en la cual tomó conocimiento de la sentencia y según jurisprudencia del Tribunal Constitucional es a partir de ahí que se computa el plazo; que además, la parte recurrente indica que la sentencia le fue notificada mediante acto núm. 2118/2022, del 2 de agosto de 2022, pero dicha actuación no fue notificada a la hoy recurrida; por otro lado, el acto núm. 236/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, solo notifica el memorial de casación, sin tampoco poner en conocimiento a la hoy recurrida de la sentencia.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*

11. En cuanto a la presente solicitud de inadmisibilidad, esta Tercera Sala pudo observar que la parte recurrida en sus conclusiones solicita la caducidad del presente recurso de casación, pero en sus motivaciones hace alusión inequívoca a su inadmisión por haber sido interpuesto de forma tardía. Es decir, por haberse interpuesto con posterioridad al plazo previsto por la ley a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido advertir del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, que la certificación de fecha 19-07-2022, a partir de la cual el recurrido pretende hacer que corra el plazo para interponer el recurso de casación de la especie, solo contiene un texto en el que al final expresa que se *ordena la notificación* de esta (la sentencia) a las partes envueltas en el proceso, pero no constituye una constancia válida que haga correr los plazos de ley, puesto que es un texto con un mandato a que se realice la debida notificación según los parámetros legales.

13. Sin embargo, se pudo evidenciar que entre los documentos del presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 2118/2022, del 2 de agosto de 2022, instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal, en el cual se hace constar la notificación de la sentencia impugnada al hoy recurrente, parte que confirmó estos datos en la pág. 4 de su memorial de casación, por lo que esta es la fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo y la que se tomará en cuenta para realizar el cálculo legal, ya que la notificación debe ser a persona o a domicilio.

14. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 2 de agosto de 2022, dando apertura

al plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹, en tal sentido, el plazo para interponer el recurso de casación terminaba el 2 de septiembre de 2022, fecha en la cual se interpuso el presente recurso de casación, lo que permite evidenciar que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15. En relación con el argumento de que no recibió notificación de la sentencia recurrida, se evidencia que mediante el acto núm. 236/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, instrumentado por Héctor A. López Goris, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó copia auténtica tanto de su memorial de casación como de la sentencia hoy impugnada.

16. En base a las consideraciones anteriores, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

17. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la naturaleza y alcance del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, puesto que la acción de personal que designa al hoy recurrente como auditor II es un acto administrativo emitido por un órgano competente y que produce efectos favorables, por lo que como acto favorable para que la institución pueda revocarlo debe realizar un procedimiento de declaratoria de lesividad y luego ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, como indica el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, lo cual no ocurrió en el presente caso, configurándose una violación tanto a la constitución dominicana, como al debido proceso administrativo de ley y a los derechos fundamentales del hoy recurrente. De igual forma, el tribunal *a quo* violentó el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/2017/13, de fecha 22 de noviembre de 2013, que versa sobre la degradación laboral, al ignorarlo al momento de tomar su decisión.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 18. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el Tribunal tuvo a bien constatar que la parte recurrida alega que el señor JOSE MANUEL GONZALEZ MOREL, no participó en el concurso para obtener el puesto como Auditor II en fecha 01/10/2018, y en virtud de que la parte recurrente no depositó prueba fehaciente de que la misma participó en el concurso indicado por la parte recurrida para obtener el cargo como Auditor II, no obstante haberle sido notificado del escrito de defensa de la parte recurrida, por lo que, el asunto como tal no constituye una degradación de su cargo de carrera, sino que, a la institución percatarse de que este no había pasado por el concurso interno, estos recurrieron a reponer en su cargo original o al momento del nombramiento, en ese sentido, este Tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOSE MANUEL GONZALEZ MOREL, en contra de la acción de personal s/n de fecha 26/09/2020, emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA” (sic).

12. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

13. El derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución tiene como concretización, en materia de empleo público, el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el artículo 3.2 de la ley Núm.41-98, el cual consiste en que todas las personas tendrán los mismos derechos al momento de acceder a los cargos públicos, sin otras matizaciones que no sean la prohibición de la discriminación, el mérito y la profesionalización para una gestión de los servicios públicos eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

14. Lo anterior significa que para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, determinando el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

15. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

16. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.* Además, el artículo 22 de la indicada norma legal²⁰⁴, dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.*

17. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional*

204 Se menciona este texto aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

de un nivel superior al que ocupa...tiene que someterse a un concurso interno.

18. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía en vista de su designación original y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en dicho cargo de mayor jerarquía.

19. En ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de los documentos en los que se comprobara que el servidor público hoy recurrente cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia. Por esa razón, cuando los jueces del fondo retornan servidor público recurrente en casación al puesto de carrera administrativa en el que figuraba designado originalmente, no incurrieron en ningún vicio casacional, sino que actuaron conforme a las disposiciones normativas vigente.

20. Lo anterior en vista de que resulta necesario que el servidor público en cuestión demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios. Todo amparado en que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1²⁰⁵ de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía²⁰⁶ sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad,

205 Tribunal Constitucional, sent. TC/0217/13, 22 noviembre 2013.

206 Esta es la especie que nos ocupa, ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la ley 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.

así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.

22. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la Ley núm. 41-08, el cual permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían generar una situación o beneficio definitivo del funcionario irregularmente ascendido, ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI. Claro está, todo ello sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar los hechos del caso en concreto.

23. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que, si dichos ascensos irregulares son considerados actos formales definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso de declaratoria de lesividad conlleva un tiempo considerable que podría generar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (generado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

24. Sobre la base de lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación, ni menos existe violación a la jurisprudencia constitucional. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización

de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

25. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos²⁰⁷. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público en base al mérito y capacidad de los candidatos.

26. Por todas esas razones resulta necesario colegir que los actos irregulares de ascenso de empleados de carrera administrativa deben ser considerados como actos provisionales sujetos a la revisión por parte de la administración, la cual puede retornarlos a su posición original en la carrera, tal y como sucedió en la especie sin agotar el proceso de lesividad.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

207 Hay que recordar aquí que esta SCJ está valorando este caso como un empleado de carrera que estaba desempeñando otra función de carrera sin previamente haber agotado las evaluaciones y concursos exigidos por la ley.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel González Morel, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00617, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0226

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de noviembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Condominio Ely.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batlle Pérez, Ernesto Pérez Pereyra y Licda. Krystal Laurie Cabral Tejera.
Recurridos:	María Lourdes Arthur Rodger y Dr. Felipe Alberto Isa Castillo.
Abogado:	Dr. Felipe Alberto Isa Castillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Condominio Ely, contra la ordenanza núm. 1399-2020-O-00105, de fecha 13 de

noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez, Ernesto Pérez Pereyra y Krystal Laurie Cabral Tejera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1694129-5, 001-1007730-2 y 402-1730860-6, con estudio profesional abierto en común en el "Bufete de Abogados Castillo & Castillo", ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Condominio Ely, RNC 4-30-16599-9, ubicado en la intersección formada por las avenidas Roberto Pastoriza y Ortega y Gasset núm. 2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administrador Erik José Castillo Pou, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096082-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan José Bichara Mejía, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815612-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 214, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Lourdes Arthur Rodger, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316370-3, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Felipe Alberto Isa Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246690-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 214, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en entrega de documentos, valores, sellos y facturas incoada por el Condominio Ely, contra María Arthur Rodger, con la intervención voluntaria de Felipe Alberto Isa Castillo, en relación a la parcela núm. 5-C-Prov-85, Distrito Catastral 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0315-2019-O-00108, de fecha 5 de septiembre 2019, la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la intervención voluntaria de Felipe Alberto Isa Castillo y rechazó la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Condominio Ely, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 1399-2020-O-00105, de fecha 13 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, por el Condominio Ely, representado por su administrador el señor Erik José Castillo Pou, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados José Manuel Batlle Pérez, Ernesto Pérez Pereyra y Joan Manuel Batista Molina, contra la ordenanza número 0315-2019-O-00108, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Quinta Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó la demanda en referimiento en solicitud de entrega de documentos, valores, sellos y facturas, en relación a la administración del Condominio Ely, ubicado en la parcela núm. 5-C-Prov-85, distrito catastral 03,*

*Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza número 0315-2019-O-00108, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Quinta Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el Condominio Ely, representado por el señor Erik José Castillo Pou, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Juan José Bichara, abogado de la parte recurrida, señora María Rodger, compensando las mismas en relación al recurrido Felipe Alberto Isa Castillo, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación y notificación de la presente ordenanza en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, para los fines correspondientes. **QUINTO:** ORDENA igualmente a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte recurrente o su abogado, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsos y erróneos motivos equiparables a insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los escritos de la causa. **Tercer medio:** Violación a los artículos 50 y 51 de la Ley 108-05, así como los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de exclusión

10. La parte recurrida, María Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo, concluyen en sus memoriales de defensa, solicitando de manera principal, la exclusión de la parte hoy recurrente, por no haber depositado el acto de emplazamiento con el cual notificó su recurso de casación al correcurrido Felipe Alberto Isa Castillo, dentro de los 15 días previstos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. Sobre el incidente planteado es preciso indicar, que entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrente en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *...el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia...;* asimismo, por el artículo 6 de la indicada ley, expresa que *...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acto de emplazamiento.*

12. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrente no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 10 de la misma norma, faculta a la parte recurrida a solicitar la exclusión en su contra, al disponer lo siguiente: *...Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.*

13. Del contexto de la disposición legal citada, resultan los hechos siguientes: a) que la solicitud de exclusión debe estar precedida de la intimación; b) que la exclusión podrá ser pronunciada por esta corte de casación, cuando previamente las partes no han cumplido con las actuaciones establecidas en los artículos 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14. En ese contexto, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, María Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo, no cumplió con su obligación, al no depositar el acto de puesta en mora mediante el cual intima a la parte recurrente a depositar el emplazamiento, por lo que no se encuentra habilitada para realizar la presente solicitud y, en consecuencia, procede que sea rechazada.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. En sus respectivos memoriales de defensa, la parte recurrida María Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo, plantean argumentos que constituyen incidentes tendentes a que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto; sin embargo, los pedimentos formulados en sus memoriales de defensa coinciden en solicitar lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar el presente Memorial de Defensa regular en su forma por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación. SEGUNDO: PRONUNCIAR la EXCLUSIÓN de la parte Recurrente, por los motivos expuestos. TERCERO: Ordenar que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original los documentos y el expediente del Recurso de Apelación incoado en contra de la Sentencia No.0315-2020-S-0003, que Declaro la Demanda en Rendición de Cuentas en contra de la señora Maria Arthur Rodger Inadmisibile por Falta de Objeto conocido en dicha Sala a fin de ser incluidos en el expediente del caso, para una sana administración de justicia. CUARTO: que RECHACÉIS el recurso de casación interpuesto por CONDOMINIO ELY en contra de la Ordenanza Núm. 1399-2020-0-00105, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de noviembre de 2020, por improcedente y mal fundado, carente de base legal, por falta de prueba y por falta de motivos contra el co- Recurrido. QUINTO: que CONDENÉIS a la parte recurrente, CONDOMINIO ELY al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de LIC. JUAN JOSE BICHARA, abogado de la co-recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad” (sic).

16. En ese orden, la parte recurrida incurre en contradicción entre los argumentos planteados y los petitorios formales establecidos en su

memorial de defensa, al no contener una derivación lógica entre las premisas propuestas y la solución jurídica solicitada, hecho este que imposibilita su ponderación en el entendido de que las conclusiones formales son las que atan a los jueces. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga*²⁰⁸, puesto que los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público, lo que no es el caso.

17. Resuelto lo anterior, procede conocer los medios de casación que sustentan el recurso. En ese sentido, para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falsos y erróneos motivos, equiparables a insuficiencia de motivos y falta de base legal y en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de las pruebas, al confundir el objeto de la demanda en referimiento, en la cual se persigue la entrega de documentos, llaves, sellos de administración, contratos, facturas, comprobantes, token, código, claves de accesos de cuentas bancarias y las sumas de dinero que permitan el buen desenvolvimiento del condominio, con el objeto de la litis principal, en la cual se procura que la correcurrida María Arthur Rodger, en su condición de ex administradora del condominio realice la rendición de cuentas y entregue los estados financieros correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, lo que implica, que el tribunal *a quo* no evaluó en su justa dimensión los supuestos fácticos que reposan en el expediente, ni explica las razones que le llevaron a considerar que con la entrega de los documentos y de los objetos requeridos se estaría juzgando el fondo de la litis principal, desconociendo así el papel fundamental del juez de los referimientos para poder tomar medidas provisionales, ante la verificación de una turbación manifiestamente ilícita y para prevenir un daño inminente; que resulta inconcebible el razonamiento del tribunal *a quo*, indicando que con la entrega de los documentos se decidía la demanda principal, ya que con la demanda en rendición de cuentas no sería posible ordenar la entrega de los sellos,

208 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, BJ. 1230.

contratos, token, códigos, claves de acceso de cuentas bancarias y documentos que se encuentran secuestrados por la correcurrida María Arthur Rodger, desconociendo así las disposiciones de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que para verificar la turbación manifiestamente ilícita era suficiente notar que la correcurrida María Arthur Rodger fue removida de sus funciones como administradora del Condominio Ely y que, a pesar de las notificaciones realizadas desde el año 2019 mantiene bajo secuestro los documentos y objetos indispensables para el funcionamiento de la administración, lo que demuestra que el tribunal *a quo* no valoró los documentos que acreditaban la urgencia, turbación manifiestamente ilícita y el posible daño irreparable a la administración del condominio.

18. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que el Condominio Ely se encuentra conformado por seis (6) apartamentos, construidos dentro de la parcela 5-C-Prov-85, Distrito Catastral 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado en el presente proceso por Erik José Castillo Pou, en calidad de administrador, según la asamblea de fecha 15 de febrero de 2019, en la cual también se resolvió que María Arthur Rodger, en su calidad de ex administradora, hiciera entrega de los estados financieros correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, incluyendo las facturas y soportes que justifiquen los gastos incurridos en la administración del condominio; b) que el Condominio Ely, representado por Erik José Castillo Pou incoó una litis sobre derechos registrados, en procura de que María Arthur Rodger rinda cuentas de su administración en el periodo que corresponde a los años 2016, 2017, 2018 y 2019; c) que en el curso de la litis principal, el Condominio Ely incoó una demanda en referimiento, contra María Arthur Rodger, con la intervención voluntaria de Felipe Alberto Isa Castillo, procurando la entrega de documentos, valores, sellos y otros objetos necesarios para la administración del condominio; d) que apoderada del asunto, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0315-2019-O-00108, de fecha 5 de septiembre de 2019, la cual declaró inadmisibile la demanda en intervención voluntaria incoada por Felipe Alberto Isa Castillo y rechazó la demanda; e) que no conforme con la decisión, el

Condominio Ely interpuso un recurso de apelación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**22.** Al verificar las pretensiones iniciales de la parte solicitante sobre los medios de prueba aportados y las que motivaron la demanda en referimiento, cuya ordenanza hoy se impugna, arribamos a la conclusión fundamentada, de que tal y como fue ponderado por la jueza a quo, valorar las pretensiones de la demanda en referimiento de que se trata, conlleva efectivamente juzgar cuestiones del fondo de la acción principal, toda vez que con la Litis sobre derechos registrados fue solicitada una rendición de cuentas, a fin de que la pasada administradora presentara de manera detallada todos los actos y documentos relativos a su gestión, a los cuales no escapan los requeridos por conducto de la presente demanda en referimiento, teniendo ambas un objeto similar. **23.** Que juzgar cuestiones del fondo de la acción principal está en principio al margen de la competencia de la jueza a quo como juez de los referimientos, hecho que se explica por la naturaleza misma de la materia, donde solo pueden ordenarse medidas provisionales, ante los casos que ameriten urgencia, y sutilmente se observa el fondo, pero sin dirimir ni pronunciarse sobre el mismo; por lo que procede rechazar los pedimentos de la parte recurrente, por tratarse de cuestiones de fondo donde se han de tomar medidas de carácter definitivo, observada la verdadera fisionomía de los petitorios presentados, para lo cual está facultado el Juez de fondo en un proceso judicial principal. **24.** Avala lo antes dicho, el razonamiento hecho por esta alzada en el sentido de que, de haberse ordenado la entrega de documentos, sellos, valores facturas, se deciden parte de las pretensiones de la demanda de la cual se encuentra apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que, si bien busca una rendición, apareja la entrega de la documentación que avala los actos de administración dispuestos. **25.** Y es que, el referimiento es un procedimiento excepcional contemplado por el legislador dominicano en aquellos casos en que exista urgencia, con la finalidad de que la parte afectada obtenga una medida conservatoria para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad a las

previsiones de los artículos 50 y 51 de la Ley 108-05, 163 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original; y de manera supletoria por efecto del principio VIII, los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978. **26.** Del texto anterior se colige, que el referimiento es una acción accesoria en justicia cuya característica principal es la urgencia que tiene la parte demandante para obtener del tribunal una ordenanza, que otorgue una medida de ejecución provisional, no obstante cualquier recurso, para asegurar un derecho en peligro o evitar un daño inminente; de ahí que, el Juez de los referimientos deba verificar para acoger una demanda la existencia de un diferendo o contestación sería y si existe ilicitud en la turbación y urgencia en la medida solicitada; que en materia de referimiento la ilicitud de la turbación que justifica la disposición de la medida requerida debe ser manifiesta. Así las cosas, la turbación se considera manifiestamente ilícita cuando el hecho o la omisión constituyen una evidente e incontestable violación a una disposición legal o a una decisión de la autoridad legítima dada al respecto, siendo así una condición tan evidente que para su determinación el juez no tendría que resolver aspectos ligados al fondo de la contestación principal. **27.** En suma, este tribunal de alzada pudo constatar que, tal y como fue ponderado por la jueza a quo, que las pretensiones de la demanda en referimiento de que se trata, invaden las pretensiones contenidas en la litis sobre derecho registrado en rendición de cuentas, existente en las mismas partes, pues, en aquella, se persigue el correspondiente informe financiero que indefectiblemente deberá estar acompañado de la documentación que por medio de la presente acción se persigue. **28.** En esas atenciones, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, por contar la misma con motivos suficientes, amparados en la norma que rige la materia; y por ser insuficientes los elementos de prueba presentados ante esta alzada para avalar las pretensiones de la parte recurrente, específicamente en lo que respecta a la urgencia, el daño inminente y la turbación manifiestamente ilícita, que debieron ser probadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, norma supletoria ante esta jurisdicción, según de lo dispuesto en el principio octavo de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario...” (sic).

20. El examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza del tribunal de primer grado, el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrente no presentó los elementos de prueba suficientes para avalar sus pretensiones, en lo relativo a la urgencia, al daño inminente y a la turbación manifiestamente ilícita, puesto que el objeto de la demanda en referimiento resultaba similar al de la demanda principal en rendición de cuentas, ya que esta última también apareja, en caso de ser acogida, la entrega de la documentación que avalan los actos de administración dispuestos por la exadministradora, María Arthur Rodger, lo que a su vez implica la solución sobre cuestiones de fondo que le están prohibidas al juez de los referimientos, pues estaría dictando medidas con carácter definitivo.

21. En ese sentido, los artículos 109, 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia y otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; de ahí que *el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como medida preventiva y a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita*²⁰⁹.

22. Precisa señalar, que a partir de las reformas introducidas por la Ley núm. 834-78, el referimiento ha experimentado una evolución considerable, por cuanto, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer aspectos concernientes al fondo de la demanda principal se ve atenuado, en casos como este, cuando se obliga al juez a apreciar la dimensión de un posible daño o una turbación ilícita y en el aspecto establecido en el artículo 104 de la referida ley, conforme el cual la ordenanza en referimiento no tiene la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal.

23. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la demanda en rendición de cuentas posibilita que los sistemas sociales sean más transparentes, que rendir cuentas equivale a mostrar el estado de ganancias y pérdidas de la administración de*

209 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 88, 28 de febrero 2019, BJ. 1309.

*forma clara y sencilla, año por año, con los libros contables, documentos, comprobantes y recibos de pagos de obligaciones fiscales u otras*²¹⁰; mientras que, la demanda en referimiento intentada por la parte hoy recurrente persigue, en esencia, la entrega de los documentos, información y materiales necesarios para la administración del condominio Ely, tales como contratos, sellos, valores y facturas.

24. De lo anteriormente expuesto se comprueba, que al confirmar la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda en referimiento por entender que la entrega de documentos constituye una medida definitiva que excede las atribuciones del juez de los referimientos, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte hoy recurrente en sus medios de casación, por cuanto, *según el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos puede tomar decisiones provisionales para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita*²¹¹, lo que no fue debidamente observado por el tribunal *a quo* en su ordenanza, ya que el análisis del diferendo evidencia que no constituye un impedimento que impida al juez de los referimientos dilucidar la misma; razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

25. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1399-2020-O-00105, de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

210 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 82, 24 de octubre 2012, BJ. 1223.

211 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 60, 19 de abril 2013, BJ. 1229.

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0227

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Antonio Rodríguez Merán y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcial Guzmán Guzmán, Salvador de Jesús Laureano Figueroa y Licda. Rhina Eugenia Ogando.
Recurrido:	Producciones Jiménez, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rodríguez Merán, actuando en representación de Jesús María Jiménez Santana, David Jiménez Peralta, Luz Belkis de Méndez, Agustín

José Constanzo Mojica, Ángel Emilio Cedano Reyes, Kenia Berlinda Santana Mauricio, Juan Bautista de Peña Pión, Jennifer Cedano, Lina Mercedes Tavares de De Luna, Ismael Morales Morla, María Antonia Morales Mejía, Bautista Morales Morla, Juana Rojas Rosario y Altagracia Castillo Gonzales, contra la sentencia núm. 202100309, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marcial Guzmán Guzmán, Rhina Eugenia Ogando y Salvador de Jesús Laureano Figueroa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0016176-1, 001-0840815-4 y 081-0000788-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Serafina Aquino de Tapia núm. 69, segundo nivel, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Antonio Rodríguez Merán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0568652-1, domiciliado en la calle Hermanos Alou núm. 18, 1er. nivel, apto. 1-B, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actuando en representación de Jesús María Jiménez Santana, David Jiménez Peralta, Luz Belkis de Méndez, Agustín José Constanzo Mojica, Ángel Emilio Cedano Reyes, Kenia Berlinda Santana Mauricio, Juan Bautista de Peña Pión, Jennifer Cedano, Lina Mercedes Tavares de De Luna, Ismael Morales Morla, María Antonia Morales Mejía, Bautista Morales Morla, Juana Rojas Rosario y Altagracia Castillo Gonzales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294041-8 y 028-0032185-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edificio Duarte, apto. 201, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad

de comercio Producciones Jiménez, SRL., constituida y organizada en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Calle "C", núm. 3, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Luisa Viloria Díaz, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032483-3, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoadas, la primera, por Reynaldo Castillo Garrido, Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez y Ramón Morales contra la sociedad de comercio Producciones Jiménez, SRL.; la segunda, por la sociedad de comercio Producciones Jiménez, SRL., contra 1) Jacinto Castillo Paniagua (fallecido) representado por sus sucesores Osvaldo, Catalino, Santo Amable, José y Antonia, todos de apellidos Castillo Martínez; 2) Francisco Antonio Rodríguez Merán, Ramón Morales, Juan Julio Castillo Garrido (fallecido) representado por sus sucesores Juan Eusebio y Rasiela Aidee, de apellidos Castillo Cedeño, representados por su madre Jocelyn Cedeño García; 3) Genaro Jiménez Ávila (fallecido) representado por sus sucesores Jesús María, María, Luz Belkis, Daysi, David, Lidia y Livio, todos de apellido Jiménez; 4) Edermira Ávila Guerrero, Juan Pablo Rosario Cabrera, Meraldo Mercedes, Agustín José Constanzo Mojica, Águeda Lucrecia Pérez García, Ángel Emilio Cedano Reyes, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Ozuna Rosario y Leonardo Trinidad Reyes; y, la tercera, por Francisco Antonio Rodríguez Merán y Leonardo Trinidad Reyes, contra la sociedad de comercio Producciones Jiménez, SRL.; en relación con las parcelas núms. 67-B-443-A y 67-B-28, del distrito catastral núm.

11/3ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00806, de fecha 25 de noviembre de 2019, la cual acogió la litis incoada por la sociedad de comercio Producciones Jiménez, SRL., declaró la nulidad del deslinde realizado sobre la parcela núm. 67-B-007-2806, distrito catastral 11/3era, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ordenó cancelar el certificado de título expedido a favor de Jacinto Castillo Paniagua, Francisco Antonio Rodríguez Merán, Ramón Morales, Juan Julio Castillo Garrido, Genaro Jiménez Ávila, Edermira Ávila Guerrero, Juan Pablo Rosario Cabrera, Meraldo Mercedes, Agustín José Constanzo Mojica, Águeda Lucrecia Pérez García, Ángel Emilio Cedano Reyes, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Ozuna Rosario y Leonardo Trinidad Reyes, rechazando por insuficiencia probatoria las demás demandas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Osvaldo, Catalino, Santo Amable, José y Antonia, todos de apellidos Castillo Martínez; b) Leonardo Trinidad Reyes y Francisco Antonio Rodríguez Mera; c) Ángel Emilio Cedano Reyes; y d) Luz Belkis Jiménez de Méndez, por sí y en representación de sus hermanos Jesús M. Jiménez Santana, David Jiménez Peralta y María, Daysi, Lidia, Henry y Livio, de apellido Jiménez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100309, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos primero, por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez (recurso principal), segundo, por los señores Leonardo Trinidad Reyes y Francisco Antonio Rodríguez Mera (recurso incidental), tercero, por el señor Angel Emilio Cedano Reyes (recurso incidental), y cuarto, por la señora Luz Belkis Jiménez de Méndez, en calidad de continuadora jurídica del finado Genaro Jiménez Avila, por sí y en representación de sus hermanos Jesús M. Jiménez Santana, David Jiménez Peralta, María Jiménez, Daysi Jiménez, Lidia Jiménez, Henry Jiménez y Livio Jiménez (recurso incidental), en contra de la Sentencia núm. 2019-00806, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey,*

provincia La Altagracia, con relación a las Parcelas núms. 67-B-443-A, 67-B-8 y 67-B-007-2806, del Distrito Catastral núm. 11.3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez, Antonia Castillo Martínez, Leonardo Trinidad Reyes, Francisco Antonio Rodríguez Mera, Ángel Emilio Cedano Reyes, Luz Belkis Jiménez de Méndez, en calidad de continuadora jurídica del finado Genaro Jiménez Ávila, Jesús M. Jiménez Santana, David Jiménez Peralta, María Jiménez, Daysi Jiménez, Lidia Jiménez, Henry Jiménez y Livio Jiménez, partes que sucumben al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provechos del letrado Dr. Wilson de Jesús Tolentino, abogado de la parte gananciosa, quien hizo las afirmaciones de leu correspondientes. **TERCERO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de que realice las siguientes actuaciones: a.- Cancelar el Certificado de Títulos matrícula número 1000006790, que ampara la parcela número 67-B-007-2806 del Distrito Catastral número 11/3ra., parte de Higüey, con una extensión superficial de 2,201.024.00 metros cuadrados, propiedad de los señores Jacinto Castillo Paniagua, Francisco Antonio Rodríguez Merán, Ramón Morales, Juan Julio Castillo Garrido, Genaro Jiménez Ávila, Edelmira Ávila Guerrero, Juan Pablo Rosario Cabrera, Meraldo Mercedes, Agustín José Constanzo Mojica, Águeda Lucrecia Pérez García, Ángel Emilio Cedano Reyes, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Ozuna Rosario y Leonardo Trinidad Reyes; b.- Cancelar la nota preventiva inscrita en ocasión del litigio de que se trata, en virtud de las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; c.- Emitir la constancia anotada que ampare los derechos de propiedad en la parcela núm. 667-B del Distrito Catastral número 11/3ra., parte de Higüey, a favor de los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez determinados hijos del finado Jacinto Castillo Paniagua en los derechos que a este les pertenecían; a favor de los señores Juan Eusebio Castillo

*Cedeño y Rasiela Aidée Castillo Cedeño, representados por su madre, la señora Jocelyn Cedeño García, determinados hijos del finado Juan Julio Castillo; de los señores Jesús María Jiménez, María Jiménez, Luz Belkis Jiménez, Daysi Jiménez, Daysi Jiménez Ávila; de los señores Edelmira Ávila Guerrero, Juan Pablo Rosario Cabrera, Meraldo Mercedes, Agustín José Constanzo Mojica, Águeda Lucrecia Pérez García, Ángel Emilio Cedano Reyes, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Ozuna Rosario y Leonardo Trinidad, en la porción que hasta ahora les pertenecía en el certificado de títulos más arriba anulado. **CUARTO:** Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación a normas jurisprudenciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida sociedad de comercio Producciones Jiménez, SRL., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile a los correcurrentes Jesús María Jiménez Santana, David Jiménez Peralta, Luz Belkis de Méndez, Agustín José Constanzo Mojica, Ángel Emilio Cedano Reyes, Kenia Berlinea Santana Mauricio, Juan Bautista de Peña Pión, Jennifer Cedano, Lina Mercedes Tavares de De Luna, Ismael Morales Morla, María Antonia Morales Mejía, Bautista Morales Morla, Juana Rojas Rosario y Altagracia Castillo Gónzales, sustentado en que Francisco Antonio Rodríguez Merán no tiene calidad para representarlos en el presente recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Precisa dejar establecido, que si bien la parte hoy recurrida solicita la inadmisibilidad de los correcurrentes por falta de calidad de su representante, los alegatos en que sustenta el incidente se refieren más bien a una posible falta de capacidad o de poder de Francisco Antonio Rodríguez Merán, por cuanto la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia constituye una falta de capacidad prevista como excepción de procedimiento, sancionada por el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, que conlleva la falta de validez del acto realizado; por tal razón, haciendo uso del principio *iura novit curia*, esta Tercera Sala procederá a verificar la falta de capacidad de Francisco Antonio Rodríguez Merán para actuar como representante de los demás correcurrentes.

12. En ese orden es preciso destacar *que la falta de capacidad como medio tendente a declarar ineficaz la acción del que demanda, conlleva una sanción contra quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad*²¹²; dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de

212 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 21 de diciembre de 2011, BJ. 1213

mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil, mediante el cual el representante, quien deviene en el proceso un mandatario, realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre él los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato, contrato este que, según dispone el artículo citado, puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aun por carta.

13. En ese contexto, una persona actúa en nombre de otra para que los efectos de su gestión se produzcan directamente en la esfera jurídica del representado, por tanto, en los casos que como en la especie, existe una relación bilateral entre los demandantes y demandados, es necesario, no solo que quien se dice representante tenga poder, sino también que la otra parte sepa que se está relacionando jurídicamente con los representados.

14. El estudio de la sentencia impugnada revela, que Francisco Antonio Rodríguez Merán interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, conjuntamente con Leonardo Trinidad Reyes, verificándose, además, que no representó a ninguna de las personas que alega representar en el presente recurso de casación, como tampoco se comprueba que haya ostentado dicha representación ante el tribunal de primer grado.

15. Por tales motivos, al cuestionar la parte hoy recurrida la representación que alega ostentar Francisco Antonio Rodríguez Merán, persona física que figura en el memorial de casación actuando en su propio nombre y además en representación de los demás correcurrentes, al no estar depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso modalidad de acto que sustente dicho mandato, la referida presunción de representación se desvanece frente a la obligación del actuante o apoderado de demostrar si realmente cuenta con el indicado poder, lo que no hizo; razón por la cual, al no comprobarse el mandato que ostenta, procede declarar la falta de capacidad o de poder de Francisco Antonio Rodríguez Merán y, por vía de consecuencia, declarar la nulidad del recurso de casación con relación a Jesús María Jiménez Santana, David Jiménez Peralta, Luz Belkis de Méndez, Agustín José Constanzo Mojica, Ángel Emilio Cedano Reyes, Kenia Berlinea Santana Mauricio, Juan Bautista de Peña Pión, Jennifer Cedano, Lina Mercedes Tavares de de Luna, Ismael Morales Morla, María Antonia

Morales Mejía, Bautista Morales Morla, Juana Rojas Rosario y Altagracia Castillo Gonzales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16. Resuelto lo anterior y en el entendido de que la declaratoria de nulidad no afecta la calidad que como parte recurrente ostenta Francisco Antonio Rodríguez Merán, procede valorar los medios de casación que sustentan su recurso.

17. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por haber sido desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se apegó al sistema de la antigua ley de tierras, justificando los errores que se presentaron en los planos y obviando centrar su atención en el mandato de la Ley núm. 108-05, en lo que se refiere a las constancias anotadas, deslindes y actualización parcelaria, ya que apoyó su decisión en el hecho de que el levantamiento parcelario se realizó bajo el imperio de la antigua ley y objetó el levantamiento y aprobación del deslinde actualizado que dio origen a la parcela núm. 67-B-007-2806, fundamentado, entre otros aspectos, en la violación al procedimiento seguido para realizar el levantamiento parcelario practicado por un técnico a quien la Suprema Corte de Justicia cercenó su calidad de agrimensor y, por vía de consecuencia, el tribunal *a quo* no se encontraba en disponibilidad de valorar la magnitud del hecho que generó la solicitud de nulidad, a pesar de contar con las pruebas que establecían el mal accionar del agrimensor que realizó los trabajos a requerimiento de los hoy recurridos, concentrando sus planteamientos en una línea totalmente distinta al objeto del que se encontraba apoderado; que el tribunal *a quo* no valoró el hecho de que los planos levantados por el agrimensor a requerimiento de la parte hoy recurrida no fueron firmados por el titular ni por un incumbente que validara los trabajos, aduciendo que eran fruto de antiguos procesos, maleando así el resultado de su dictamen; que cuando un tribunal indica en una sentencia que no puede valorar el fondo de una demanda, porque no tiene el documento principal que origina la protesta contra el perito actuante, se pone de manifiesto que si lo tiene, lo que evidencia que ha incurrido en faltas graves que afectan el derecho de la hoy parte recurrente, por una mala aplicación del derecho; que además, cuando en un proceso ambas partes sucumben en sus pretensiones, procede compensar las costas, lo que manifiesta

un manejo errado de procedimientos elementales que el juez no debe ignorar, salvo que su fin no esté dirigido a un buen ejercicio de la administración de justicia.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad de comercio Producciones Jiménez, SRL., es titular del derecho de propiedad en la parcela núm. 67-B-443-A, DC. 11.3ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, deslindada mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras en el año 1999, y que producto del proceso de actualización de mensura realizado en el año 2008 resultó la parcela núm. 50666065075; b) que mediante sentencia núm. 2008-00179, de fecha 11 de julio de 2008, se aprobaron los trabajos de deslinde de la parcela núm. 67-B-007-2806, registrada a favor de la hoy parte recurrente; c) que tanto la hoy parte recurrente como la parte recurrida incoaron acciones en nulidad de deslinde, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, alegando la actual parte recurrente que el deslinde realizado por la sociedad de comercio Producciones Jiménez, SRL., es irregular, que el plano de la parcela núm. 67-B-443-A no está aprobado por las autoridades de mensura correspondientes y por tanto no podía dar lugar a una actualización parcelaría válida, mientras que la ahora parte recurrida alegó que la parcela núm. 67-B-007-2806 está totalmente superpuesta con su derecho; que el tribunal de primer grado acogió la demanda incoada por la parte hoy recurrida, anuló el deslinde de la parcela núm. 67-B-007-2806, por superposición de derechos y por falta de posesión de los terrenos deslindados, y ordenó expedir la constancia anotada en el certificado de título a favor de la parte recurrente; d) que la decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión hoy impugnada.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“**10.-** Por otro lado, respecto al fondo de los recursos que ahora nos ocupan, los principales alegatos de los apelantes para atacar la

sentencia objeto del recurso, la cual, entre otras cosas, decretó la nulidad del deslinde que dio origen a la parcela núm. 67-B-007-2806, del distrito catastral núm. 11/3ra., parte de Higüey, los son, a.- que la sentencia se fundamentó en un informe que rindió un agrimensor, que al momento de realizar el mismo se encontraba suspendido de sus funciones y que posteriormente fue cancelado por la Suprema Corte de Justicia; en cuyo tener, respecto al primer argumento, observa la corte, que el mismo no ha sido probado por ninguno de los apelantes, lo cual, por no haberse aportado la prueba de su veracidad, no pasa de ser un simple alegato carente de sustento probatorio. En cuanto a lo segundo, es obvio que en nada afecta la validez de un informe realizado por un técnico, si con posterioridad a rendir el mismo, es desvinculado de sus funciones como agrimensor, razón por la cual esos argumentos, ambos carecen de la pertinencia necesaria como para hacer variar la sentencia apelada; b.- Por otra parte, aducen los apelantes que el deslinde que le fue aprobado a la razón social Producciones Jiménez, S.R.L., lo fue en base a unos planos irregulares, que ni siquiera se encontraban firmados por el Director Nacional de Mensuras Catastrales; empero, observando esta alzada los planos que militan en el dossier (expediente), se puede constatar que se trata de planos oficiales, que reposan en el sistema "Sircea", de archivo de los tribunales de jurisdicción inmobiliario, en consecuencia son planos realizados a la usanza de la época en que se encontraba vigente la ley núm. 1542 del 11 de octubre del año 1947 o bajo su sistema normativo, que tenía otros formalismos; además, si dichos planos no hubieran tenido validez, no hubiesen producido efecto registral, pues conforme se puede ver, se trata de planos ejecutados, que de no haber pasado el tamiz del tribunal superior de tierras con su aprobación, no existiera el certificado de títulos que ampara la indicada parcela, propiedad de la razón social Producciones Jiménez, S.R.L., por lo que también queda rechazado ese alegato de los apelantes...

12.- ...este colectivo, haciendo un análisis minucioso de las piezas que obran en el expediente, ha podido constatar que esa superposición que alegan los recurrentes, en torno a la parcela número 67-B-443-A, en realidad no existe, pues en realidad la misma es el resultado de la actualización parcelaria que se realizó, ubicándose en la misma posición de la parcela número 67-B-443-A, que está siendo afectada por la parcela núm. 67-B-007-2806, es decir, que con independencia de

la actualización de mensura, la parcela núm. 67-B-007-2806, nació con un vicio de nulidad total, pues nació superpuesta de forma total, tal y como lo certifican los dos (2) informes rendidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fechas uno (1) de octubre del año 2018 y ocho (8) de octubre del mismo año (2018), en adición al hecho de que, la parcela matriz número 67-B-443-A, propiedad de la razón social Producciones Jiménez, fue deslindada en el año 1999, según resolución del Tribunal Superior de Tierras Central (único existente en ese tiempo), es decir, que nació de la parcela número 67-B-443, también propiedad de la empresa recurrida, y en efecto la parcela núm. 67-A-007-2806, también fue deslindada sobre esa matriz en el año 2008, es decir, en fecha posterior y sin ocupación material, ya que no ha sido un hecho controvertido desde el primer grado de jurisdicción que la ocupación material lo ostenta la razón social Producciones Jiménez, S.R.L., asunto que fue correctamente comprobado por el primer juzgador a ponderar como elemento de prueba las declaraciones del testigo José Manuel Báez Mieses, quien declaró regularmente ante el primer grado que la razón social Producciones Jiménez S.R.L., tiene y ha tenido por muchos años la ocupación material de los terrenos en litis (lo cual no ha sido objeto de ninguna prueba en contrario en estos predios), por lo que esta alzada también lo retiene con verdadero.- Respecto a la parcela matriz número 67-B-443, la cual es el origen de los trabajos de Producciones Jiménez S.R.L., conforme se puede observar en la documentación del expediente, había sido autorizado su deslinde y subdivisión, resultando las parcelas números 67-B-443-A y 67-B-443-B, mediante una resolución de fecha 15 de julio del año 1997, para los agrimensores José Ramón Lora Rosario y Cecilio Santana Silvestre, la cual fue posteriormente modificada por otra de fecha 10/6/1999, quedando sólo como agrimensor Cecilio Santana Silvestre, ese trabajo de deslinde y subdivisión se tornó controvertido litigiosamente, en razón de lo cual, los trabajos técnicos, cuyos planos catastrales se encuentran registrados en el sistema cartográfico nacional desde el año 1999, quedaron en suspensión por efecto de la indicad litis, hasta su culminación mediante sentencia núm. 2253 del 11 de julio del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que acogió un desistimiento y acuerdo transaccional entre los entonces litigantes, disponiendo, entre otras cosas, la aprobación de

los trabajos de deslinde hechos por el agrimensor Cecilio Santana, y la subdivisión en parcelas 67-B-443-A y 67-B-443-B, ordenando así mismo rebajar del área de la parcela 67-B-443, los derechos de la empresa Producciones Jiménez, S.R.L., correspondientes a la cantidad de 2,773,183 mt² y 1,000,000 mt², respectivamente, amparados en la constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 71-05 y a nombre de Producciones Jiménez S.R.L., y la expedición de los títulos de las dos (2) parcelas. En síntesis, se visualizan cinco (5) elementos probatorios con los cuales podemos concluir que las parcelas números 67-B-443-A y 67-B-443-B, propiedad de la ahora apelada, surgieron primero en el tiempo que la parcela 67-B-007-2806, propiedad de las actuales apelantes, a saber: 1.- Las resoluciones de actualización parcelaria; 2.- Los planos aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales desde el año 1999; 3.- La litis que se tornó litigiosa y concluida con sentencia antes indicada en el año 2008, que aprobó formalmente el deslinde de las parcelas 67-B-443-A y 67-B-443-B; 4.- Los informes técnicos rendidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 1/10/2018 y 8/10/2018; 5.- La ocupación material de los terrenos por parte de la razón social Producciones Jiménez, desde hace muchos años, tal como quedó comprobado en la instrucción de causa. 13.- Siendo las cosas de ese modo, y en vista del plano fáctico descrito anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que los apelantes han sido remisos en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada rechazar los indicados recursos de apelación y confirmar la sentencia impugnada, haciendo nuestras a los fines de esta sentencia, la consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la misma, pero agregando los motivos que esta alzada han puntualizado líneas atrás, con el propósito de fortalecer las motivaciones del primer juzgador" (sic).

20. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó en que la parte hoy recurrente no aportó pruebas que demostraran que el agrimensor que realizó el informe sobre el cual el tribunal apoyó su decisión, se encontraba suspendido al momento de realizar el peritaje y que el hecho de que un agrimensor haya sido desvinculado, no invalida el informe que rindió con anterioridad a su desvinculación. De igual manera, el tribunal *a quo* estableció que los planos ejecutados para la aprobación

del deslinde a requerimiento de la parte hoy recurrida son los oficiales, que fueron realizados bajo el sistema normativo de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, vigente para la fecha de su realización, y que pasaron el tamiz registral para su ejecución; además, el deslinde realizado por la parte hoy recurrida es primero en el tiempo, los informes rendidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales certifican que la parte hoy recurrente no tenía ocupación material del inmueble y que fue realizado en superposición con el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida.

21. En ese sentido, el tribunal *a quo* no comprobó la existencia de error o irregularidad en los planos realizados a requerimiento de la parte hoy recurrida y que originaron las parcelas núms. 67-B-443-A y 67-B-443-B, puesto que confirmó que fueron aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que se encuentran en los archivos de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, que están conformes con el procedimiento de la ley imperante en la fecha en que fueron realizados, todo lo cual determinó su validez y ejecución.

22. Los motivaciones contenidas en la sentencia impugnada dejan en evidencia, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en el expediente, comprobando la regularidad del deslinde realizado por la parte hoy recurrida y, en contraposición, estableció que la parcela núm. 67-B-007-2806, resultante del deslinde realizado por la parte hoy recurrente, nació con un vicio de nulidad total, pues se ejecutó sobre una porción sobre la cual no tenía posesión y se encuentra superpuesta sobre el derecho registrado a nombre de la parte hoy recurrida.

23. De lo anteriormente expuesto se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión de conformidad y con apego a las disposiciones legales, al comprobar el no cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley en los trabajos del deslinde realizado por la parte hoy recurrente, lo que indefectiblemente conllevó su nulidad y la cancelación del certificado de título a que dio origen, ya que la superposición demostrada afecta derechos registrados y ocupaciones de otros codueños en la parcela.

24. Por otra parte es oportuno precisar *que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo*. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil²¹³; es por ello, que nuestro derecho expresa que la carga de la prueba recae sobre aquel que alega un hecho. En ese contexto, correspondía a la parte hoy recurrente, como correctamente dispuso el tribunal *a quo*, presentar los medios de prueba que permitieran comprobar la imposibilidad del agrimensor Luis Antonio Martínez, por estar suspendido por decisión de la Suprema Corte de Justicia, de poder realizar el informe técnico de inspección cartográfica y de campo sobre el cual el tribunal *a quo* sustentó su decisión.

25. En ese contexto se comprueba que, al momento de dictar su decisión, el tribunal *a quo* falló conforme con los hechos y documentos aportados al expediente, los cuales no establecían la falta de credibilidad o improcedencia legal del informe rendido por el agrimensor Luis Antonio Martínez, por cuanto, no fue probada su inhabilitación para realizar el peritaje ordenado.

26. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido criterio pacífico, en el sentido de que *los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*²¹⁴; lo que no fue satisfecho por la parte hoy recurrente, puesto que el tribunal *a quo* fundamentó su criterio en los hechos y documentos acreditados por las partes en litis, que les permitieron establecer que no fue probado el alegado mal accionar o la falta de calidad del agrimensor que realizó el levantamiento parcelario cuestionado por la parte hoy recurrente.

27. En otro aspecto de los medios reunidos, la parte hoy recurrente cuestiona que el tribunal *a quo* le haya condenado al pago de las costas, a pesar de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones; al respecto, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte hoy recurrida no sucumbió en sus pretensiones, por cuanto, sus pedimentos fueron acogidos; mientras que, en cuanto a la parte hoy recurrente, se comprueba que sus conclusiones fueron rechazadas y con ello su recurso de apelación, por lo que bien podía el tribunal condenarle al pago de las costas, por cuanto, *según el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbe en justicia debe*

213 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 11 de abril 2018, BJ. 1289

214 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144

*ser condenada al pago de las costas del procedimiento*²¹⁵; por lo que el aspecto de los medios examinados resulta infundado.

28. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales se desestiman los medios de casación propuestos y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

29. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rodríguez Merán, contra la sentencia núm. 202100309, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

215 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 4, 7 de marzo 2007, BJ. 1156

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0228

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Eduardo Antonio Sarraff Herrera.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.
Recurridos:	Comité de Retiros de la Policía Nacional y Policía Nacional.
Abogados:	Licdos. Juan de la Cruz Familia Ramírez, William A. Lora Sánchez, Brayán Radhamés Rosario de la Cruz, Jhomerson Alix Rodríguez Reyes y Carlos S. Sarita Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Sarraff Herrera, contra la sentencia núm. 0030-1645-SSSEN-00106, de

fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eduardo Antonio Sarraff Herrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187136-4, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan de la Cruz Familia Ramírez, William A. Lora Sánchez, Brayan Radhamés Rosario de la Cruz y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0712872-0, 001-1210239-7, 001-1569490-3 y 225-0044661-6, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Matías Ramón Mella, núm. 89, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos del Comité de Retiros de la Policía Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos S. Sarita Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Leopoldo Navarro y Francia núm. 402, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede a rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. El señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera se desempeñó como comandante del Departamento Penitenciario Nacional “La Victoria”, hasta que en fecha 9 de abril de 2005, fue ordenado su retiro forzoso por alegadas faltas realizadas en el ejercicio de sus funciones, con pensión por antigüedad y, posteriormente, en fecha 26 de agosto de 2005, reintegrado a las filas policiales con el rango de coronel y ascendido a general de brigada de la Policía Nacional.

7. Producto de su retiro fue procesado judicialmente por el alegado ilícito cometido y, como consecuencia de esa acción fue dictada la sentencia núm. 208-2016, que declaró no culpable al señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera. Sin embargo, no obstante, la decisión citada anteriormente, en fecha 13 de mayo de 2009, la dirección de recursos humanos de la Policía Nacional expidió una certificación haciendo constar que el oficial fue retirado forzosamente por antigüedad en el servicio, mediante la orden general núm. 066-2005, de la Jefatura de la Policía Nacional.

8. Ese señor, inconforme con la información consignada en la certificación emitida por la dirección de recursos humanos de la Policía Nacional, en fecha 23 de abril de 2019, interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-SEEN-00106, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado tanto por la Procuraduría General Administrativa, como por la POLICIA NACIONAL, por haber inobservado el plazo de la presentación de esta acción, en*

consecuencia, *DECLARA INADMISIBLE* el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** *DECLARA* el proceso libre de costas. **TERCERO:** *ORDENA*, a la secretaría la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente señor EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA y a las partes recurridas LA POLICÍA NACIONAL y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** *ORDENA*, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir, al no referirse ni contestar su pedimento de nulidad del escrito de defensa presentado por la Policía Nacional, con lo que transgredió las disposiciones legales previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y decisiones del Tribunal Constitucional.

12. Que el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, depositó en fecha 13 de agosto de 2020, el escrito de réplica al escrito de defensa depositado por las partes recurridas Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional el 15 de agosto de 2019, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

“Primero: Ratificamos las conclusiones y pedimentos invocados y plasmados en acción judicial incoada; Segundo: Que sea anulado es escrito de defensa del demandado por las razones antes expuestas²¹⁶; Tercero: Que sea rechazado el medio de inadmisión planteado por EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por estar mal fundado y carente de base legal que lo sustente; Cuarto: Que sean rechazados los “argumentos jurídicos” de las entidades estatales demandadas en sede contenciosa administrativa por mal fundados y carentes de base legal que lo sustente” (sic).

13. Sin embargo, para fundamentar su decisión el juez a quo únicamente examinó las conclusiones relacionadas a la demanda, aportando los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“DELIBERACIÓN DEL CASO 1. Este Tribunal se encuentra apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta contra una Comunicación emitida por la administración tributaria, cuyo objeto es afin con las atribuciones de esta jurisdicción especializada, siendo competencia de este Tribunal Superior Administrativo conocer del mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario (Ley No.1 1-92). Inadmisibilidad del recurso 2. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. 3. La parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir la parte recurrente con las disposiciones en el artículo 5 de la Ley 1307,9 de la Ley 1494,44 y 46 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil, respecto del presente recurso contencioso Administrativo. 4. El Procurador General

216 El subrayado es nuestro.

Administrativo solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso por violación a la disposición del artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007; Ley No 1494 del 2 de agosto del 1947, la ley No. 41-08 del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y los artículos 44,45 y 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978. 5. El artículo 44 de la Ley nüm. 834 de fecha 15 julio del año 1978, supletorio en la materia, expone: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que la inobservancia a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 6. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia nüm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990 cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso 7. El derecho administrativo como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, por lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494 y 13-07. 8. Es oportuno recordar que el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, persigue que el recurrente sea reintegrado en sus labores en LA POLICÍA NACIONAL, así como el pago de una indemnización por el despido injustificado. 9. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 establece respecto al plazo lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días o contar del día en que

el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”, 10. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece respecto al plazo de interposición del recurso de reconsideración lo siguiente: “Artículo 55. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrir a la vía contencioso administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso Jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo “. 11. Que del estudio de la instancia contentiva del presente recurso se ha podido advertir que si bien el encabezado de la misma esboza una Demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, sin embargo, cuando nos adentramos a su argumentación podemos visualizar que de lo que se trata es de una acción que busca el reintegro en las funciones que ocupaba el recurrente en la institución que hoy demanda; lo anterior se ve reflejado de manera clara, cuando dicho recurrente señala entre otras cosas las siguientes: a) Que la facultad del retiro forzoso es exclusiva del presidente de la república y no de la jefatura de la policía como se hizo; b) Que es el artículo 96 de la ley policial que establece los requisitos para el retiro, y en su caso solo aplicaría a los 52 años con un tiempo de servicio de 32 años; c) Que la institución no depositó ningún documento que demuestre que el retiro haya sido sometido ante los miembros del Consejo Superior de la PN. para su posterior

recomendación al Poder Ejecutivo; d) Que el accionante ingresó a la policía en el 1978 y retirado en el 2005, siendo retirado a los 27 años de servicios, cuando lo correcto era después de los 35 años; e) Que se violentó el debido proceso de ley previsto en el 69 de la constitución en cuanto a su retiro; O Que el accionante debe presumirse inocente hasta prueba en contrario. 12. Que en el mismo orden de sus motivaciones están encaminadas sus conclusiones al petionar de manera principal, que se orden el reintegro en sus funciones como lo tenía antes de que se produjera su retiro; que siendo así las cosas el tribunal ha podido advertir, que en el presente caso lo que ha operado es un tergiversación del recurso, es decir, se ha pretendido encaminar un Recurso Contencioso Administrativo con una demanda en Responsabilidad Patrimonial, cuando el objeto de la misma, conforme hemos esbozado precedentemente, se trata de una demanda en reintegro. 13. Del estudio de los documentos aportados por la recurrente se verifica que en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), Recursos Humanos de LA POLICÍA NACIONAL, emitió una certificación a nombre del recurrente EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA, donde le notifica el retiro forzoso de dicha institución, según lo que el mismo recurrente refiere en su recurso; que siendo el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuando el señor EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA, interpone la presente acción, resulta ostensible que la habilitación para la interponerlo ya había transcurrido al momento de depositarlo ante este tribunal a la luz de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, la parte recurrente ha interpuesto el recurso que nos ocupa fuera del plazo de los treinta (30) días establecido por la ley, deviniendo en inadmisibile por violación al plazo de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, resultando en extemporáneo" (sic).

14. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

15. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*²¹⁷.

16. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que, tal y como ha sostenido la parte recurrente, solicitó ante los jueces del fondo la nulidad del escrito de defensa depositado por la parte recurrida ante los jueces del fondo Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, sin embargo, a pesar de ello el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

17. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que en el ámbito de Estado de derecho, las sentencias deben bastarse por sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, teniendo la presente omisión de estatuir un efecto sobre la sentencia completa, razón por la cual procede acoger este aspecto del primer medio examinado y en consecuencia casar la decisión impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

217 TC, sent. núm. TC/0530/18, de fecha 6 de diciembre 2018.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-SSEN-00106, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0229

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Josefina del Carmen Ramírez Mancebo.
Abogado:	Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00422, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 752, esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085761-4, con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 107, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Josefina del Carmen Ramírez Mancebo, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759454-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 7 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 559-2020, de fecha 15 de octubre del año 2020, la señora Josefina del Carmen Ramírez Mancebo fue desvinculada de sus labores como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en París, Francia.

6. Inconforme con esa actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el decreto núm. 559-20, que ordenó su desvinculación por considerarlo contrario a la Constitución y a las leyes núms. 41-08, sobre Función Pública, 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y 107-13, y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones; de igual manera, solicitó el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial o, en su defecto, el pago de los derechos adquiridos e indemnización laboral, además de las vacaciones y el salario de Navidad, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00422, de fecha 13 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 29 de julio del año 2021, por la señora JOSEFINA DEL CARMEN RAMÍREZ MANCEBO, contraía PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PERCIALMENTE el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto perla señora JOSEFINA DEL CARMEN RAMÍREZ MANCEBO, y en consecuencia

ORDENA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de la indemnización del art. 60 de la Ley 41-08 de Función Pública a favor de la señora JOSEFINA DEL CARMEN RAMÍREZ MANCEBO, de acuerdo a su último salario y al tiempo de antigüedad, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: EXCLUYE del presente proceso al señor ROBERTO ÁLVAREZ,

en su calidad de ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores (MI-REX). **QUINTO:** RECHAZA el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, la señora JOSEFINA DEL CARNEB RAMIREZ MANCEBO, parte recurrente, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), partes recurridas, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 y errónea aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario de lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones, que al solicitar la recurrente primigenia la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando con ello el artículo 184 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado.

10. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la ley núm. 1494-47, frente la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, regido por el artículo 5 de la ley núm. 13-07, ya que la señora Josefina del Carmen Ramírez Mancebo acudió ante el tribunal *a quo* transcurridos más de 8 meses de su desvinculación en fecha 15 de octubre de 2020, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto

de partida para el inicio del plazo, conforme dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación al medio de inadmisión planteado el presente recurso de casación debe ser acogido.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...EXCEPCION DE INCOMPETENCIA 2. Es de principio legal que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia, por lo que previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, contra el presente Recurso Contencioso Administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 3. El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invoca la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nulo el Decreto Ejecutivo No. 585-20 de fecha 23 de octubre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, a través del cual fue desvinculado el recurrente, indicando que el Tribunal Constitucional es el único que puede conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas dictadas por el poder ejecutivo, por lo que este tribunal debe declararse incompetente en razón de la materia, y declinar la presente demanda ante el Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1,2,3 y 4, la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, y 30,31, 32 y 33 de la Ley 1494. 4. En orden de ideas el artículo 3 de la Ley núm. 834, del 3 de julio de 1978, en relación con la incompetencia de los tribunales dispone: se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado. 4. Que en fecha 13 de junio del año 2015 fue reformada nuestra Constitución Política, la cual en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones

Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución. 5. En ese sentido el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tribunal Administrativo establece: "que en lo sucesivo las competencias del Tribunal o Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual 8. Que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece que "son actos recurribles los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa". 7. En este tenor el artículo 139 de la Constitución Dominicana establece que: "Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. 8. Que al tratarse el caso que nos ocupa de la impugnación por inconstitucionalidad de un acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo, que crea consecuencias jurídicas concretas, y que busca un fin determinado dirigido a un individuo en particular, en cuanto al procedimiento, es evidente que

dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley ni alcance general, por lo que se trata más bien de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 165.2 de la ley sustantiva. En igual consonancia se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, al indicar lo siguiente "el tribunal a-quo consideró que indudablemente estaba apoderado para conocer sobre la ilegalidad de un acto administrativo, ya que el acto cuestionado en la especie trata de un decreto que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto y como tal, sujeto al control de legalidad ante dicha jurisdicción, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo, sin desnaturalizar, ya que si bien es cierto que el Poder ejecutivo la facultad de dictar decretos, al tenor de lo establecido por la Constitución, no menos cierto es que cuando estos decretos generan un efecto jurídico individual en un caso concreto como ocurrió en la especie, no se está en presencia de un decreto o reglamento general susceptible solo de ser sometido al control de constitucionalidad por vía directa o difuso, sino que se trata de un decreto individual que evidentemente constituye un acto administrativo y como tal, también está sujeto al control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tal como fue decidido por dicho tribunal al declarar su competencia, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. 10. Que del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor JOSEFINA DEL CARMEN RAMÍREZ MANCERO, solicita la revocación y, en consecuencia, la nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este tribunal pretendiendo el control de legalidad de un acto administrativo, dictado en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. 11. Así las cosas, habiéndose comprobado que se trata de un recurso sobre materia

Contencioso Administrativa, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con 1 disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, numeral 2 de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo 1 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión; Sobre el medio de inadmisión. 13. Previo a cualquier examen al fondo, se hace necesario comprobar si la parte recurrente ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento. 13. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX) concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del recurso de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, en virtud de que el acto administrativo que da origen al recurso es de fecha 15 de octubre del año 2020. 14. Que en ese orden el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 15. Que la precitada ley en su artículo 45 dispone; que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 16. En ese mismo horizonte el Tribunal Constitucional Dominicano ha esclarecido que los medios de inadmisión enunciados en el artículo 44 de la Ley 834 del 15/7/1978, no son limitativos sino enunciativos, y por lo tanto pueden considerarse otros tipos de incidentes como fines de inadmisión del reclamo en justicia, precedente TC/0072/13 del 7/5/2013. 17. Resulta necesario dejar por sentado que el artículo 5 de la Ley 13-07 establece dos puntos de partida para el inicio del plazo de interposición del recurso administrativo: a) la notificación directa del acto atacado; y b) la publicación oficial de la disposición recurrida. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 107-13,

establece que: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación. Párrafo II. También serán publicados los actos administrativos cuando lo exijan las normas o el interés público lo aconseje y no se perjudique la intimidad u otros derechos de las personas. Párrafo III. Podrá sujetarse motivadamente la eficacia de los actos administrativos a cláusulas accesorias estableciendo en su contenido condición, término o modo". 18. En ese orden, se trata de un decreto contenido de un acto administrativo, es decir que es un acto con efectos particulares y concreto, por lo que debe cumplir con los requisitos de eficacia contenido en el artículo 12 de la Ley 107-13, diferente sería si se tratara de un decreto con carácter normativo y abstracto como lo son los reglamentos, estos si están sujetos a publicación como si se tratara de una ley. Entiéndase que, para este caso, aun sea un decreto es un acto administrativo e igual que los demás actos administrativos debe cumplir con los requisitos de validez y de eficacia. Para este caso al no cumplir con los requisitos de eficacia no caduca el plazo. 19 En ese sentido, este Tribunal ha podido determinar que en el expediente formado en ocasión del presente recurso el mismo ha sido dirigido contra el Decreto núm. 559-2020 de fecha 15 de octubre del año 2020, dictado por el presidente de la República en ejercicio de las funciones que la Constitución y las leyes le confieren, y en ese tenor, se observa que el artículo 1ro. del Código Civil dominicano establece que: "las leyes una vez promulgadas se reputan conocidas al día siguiente en el Distrito Nacional y lo mismo aplica para los Decretos , pero en la especie, el decreto que dispone la desvinculación del recurrente, si bien se asemeja a una ley en cuanto a los efectos de publicidad en relación a los ciudadanos, no menos cierto es que el mismo tiene características intrínsecas de su un acto perjudicial pues a

juicio del tribunal entraña afectación a derechos fundamentales tales como el derecho al trabajo, derecho seguridad alimentaria, derecho a la seguridad social, para el recurrente lo que obliga al recurrido a notificarlo por las vías legales habilitadas y dado que no fue encontrado en el legajo de documentos notificación o prueba que demostrara que el recurrente tuvo conocimiento del mismo, esta situación mantiene el plazo para incoar el recurso contencioso administrativo hábil, es decir, no precluye, por lo tanto, se procede al rechazo de la citada inadmisibilidad, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...” (sic).

12. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo (presidente de la República), no existe disposición alguna que obligue a ese alto funcionario para que motive sus decisiones. Además, sostiene que su control en derecho en este caso solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185.1 de la Constitución vigente.

13. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 585-20, de fecha 15 de octubre de 2020, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *“un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares¹. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público²¹⁸.*

218 Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

14. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*²¹⁹...

15. Como colofón sobre el tema tratado el Tribunal Constitucional señaló que ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*²²⁰.

16. De lo anterior se infiere que para el Tribunal Constitucional dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

17. En consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 559-20, de fecha 15 de octubre de 2020, constituye un acto administrativo²²¹ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor David Eduardo Cordero Saldívar; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control con-

219 Sentencia TC/0056/13, de fecha 15/04/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

220 Sentencia TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre de 2013

221 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, el acto administrativo debe reunir los requisitos de validez para su dictado, entre los que se encuentra la motivación.

centrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

18. Adicionalmente hay que señalar que en la especie la señora Josefina del Carmen Ramírez Mancebo apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que controlara en derecho un acto administrativo como le reconoce el artículo 165.2 de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser el Tribunal con aptitud para conocer del presente asunto.

19. Con respecto a si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe señalarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se infiere de las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución, el cual señala que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad de que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4.2 de la ley 107-13, el cual establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas. En ese sentido se advierte la corrección de la sentencia impugnada en este aspecto.

20. Respecto del procedimiento para decidir una solicitud de incompetencia de la jurisdicción administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 reza: *"Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreviendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar"*.

21. En cuanto al argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo

1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

22. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...*

23. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que, tanto la ley núm. 13-07 como la Constitución modificaron las disposiciones contenidas en la ley núm. 1494-47 en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la ley 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

24. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada,

para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de contenido todo el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida provocaría la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

25. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

26. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69.2 de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.

27. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, esta corte de casación ha podido observar que los jueces del fondo apoyaron su decisión en las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo.

28. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

29. Los requisitos a los que se refiere el tribunal *a quo* tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

30. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor público recurrido, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo por tratarse de un acto desfavorable, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

31. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia que a todas luces hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues la señora Josefina del Carmen Ramirez, vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en París, Francia, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y así lo establecieron los jueces del fondo, sin embargo, reconoció a su favor los beneficios establecidos en el artículo 60 de la citada ley, por lo que resulta evidente que en el caso se aplicaron erróneamente las disposiciones antes citadas.

32. Respecto de la determinación del régimen al que pertenecía la servidora pública y los derechos que le correspondían en virtud de la forma de terminación del contrato de trabajo que les unía, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública.³⁶ La parte recurrente en unas de sus conclusiones

arguye que: "Como principio de oficiosidad supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio de "iura novit curia " el cual constituye un principio en virtud del cual se permite a los jueces y tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes. 37. En ese sentido el Tribunal, en aplicación del principio "iura novit curia ", que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requeridas por las partes, se procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 38. La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales elegidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado" 39 En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de

confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutaban los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 40 En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 41. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Ley de Función Pública que determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 42. Sin embargo, esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en

cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 43. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este Tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a esta categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 44. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental del trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido de este derecho es la *vita activa*, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional, proclama en su artículo 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 45. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que; "el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así como, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe

estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora. 46. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salario”, que: “Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad: por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/J2 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 47. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41 -08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación con el Estado, sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución que pertenecían 48. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y mediante esta interpretación extensiva favorable a favor del derecho del trabajador a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, en este Tribunal ha constato que las partes no ha demostrado cuanto era sueldo que devengaba la señora JOSEFINA DEL CARMEN RAMIREZ MANCERO, pero si el tiempo de servicio que presto como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Paris, Francia en cual fue desde el 03 de diciembre del año

2008 hasta el 15 de octubre del año 2020, dando esto un total de once (11) años, diez (10) meses, una (1) semana y cinco (5) días, en ese orden este Tribunal ordena el pago por el tiempo prestado ya mencionado, será constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

33. El análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo, luego de establecer que, si bien la señora Josefina del Carmen Ramírez Mancebo fue designada como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en París, hasta la entrada en vigencia de la ley núm. 630-16 no había cumplido 10 años en el servicio, es decir, que no adquirió el derecho a pertenecer a la carrera diplomática, tal y como establece la normativa citada, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley núm. 630-16, al momento de su desvinculación era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sin embargo ordenó el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la ley núm. 41-08 de Función Pública para los empleados de estatuto simplificado en los casos de cese injustificado, justificando su conclusión en una alegada discriminación entre las categorías de empleados, que vulnera el derecho fundamental al Trabajo.

34. Resulta necesario destacar aquí dos (2) situaciones: a) la clasificación de servidor público fue un asunto controvertido; y b) la indemnización del artículo 60 de la ley Núm. 41-08 sobre función pública no fue solicitada por el demandante original en su recurso contencioso administrativo.

35. Así las cosas, los jueces del fondo debieron: a) explicar las razones por las cuales determinaron que la servidora pública en cuestión pertenecía a la clasificación de libre nombramiento y remoción, ya que un error en ese aspecto cambia el contexto jurídico de la motivación del fallo impugnado; y b) asegurarse de que, con independencia de la clasificación de empleado de libre nombramiento o de estatuto simplificado, informar mínimamente a las partes que el tribunal estaba considerando otorgar las indemnizaciones del artículo 60 aun sin habersele solicitado de manera expresa, ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de las partes, razón por la que procede casar en ese aspecto el fallo atacado.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una*

sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

37. La ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00422, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y envía el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0230

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Solaya Hotels & Resorts, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño y Máximo Mercedes Madrigal.
Recurridos:	Consultoría Jurídica de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Luz Argentina Marte Santana, María Fernanda Sansur, Licdos. Mario Arturo Leslie Soto, Robinson Antonio Ortiz Feliz, Jorge Garíbaldy Boves Nova, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Solaya Hotels & Resorts, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00445, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patino y Máximo Mercedes Madrigal, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1627588-4, 402-2647287-2 y 023-0127179-3, con estudio profesional abierto en común en la a firma "Guzmán & Molina, Abogados", sito en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32 casi esquina calle Ángel Severo Cabral, plaza Madelta IV, tercer nivel, suite núm. 309, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Solaya Hotels & Resorts, SRL., sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes dominicanas, RNC núm. 1-30-66136- 7, con domicilio social en el hotel Edén Roe at Cap Cana, ubicado en el proyecto turístico-residencial Cap Cana, Juanillo, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Stefano Baratelli, italiano, portador de la cédula de identidad núm. 023-0129531-3, domiciliado en el distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Mario Arturo Leslie Soto, Robinson Antonio Ortiz Feliz, Jorge Garíbaldy Boves Nova y María Fernanda Sansur, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0108772-8, 001-1893122-9, 018-003749-0, 010-0013020-1 y 402-2385314-0, con estudio profesional abierto en común en la Consultoría Jurídica de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ente supervisor de las entidades de intermediación financiera, con personalidad jurídica propia, sede principal en la avenida México núm. 52 de esquina Leopoldo Navarro,

Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Alejandro Fernández W., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281712-7, con elección de domicilio en la dirección precedentemente señalada.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina Pereyra & Asociados, sito en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y calle Jacinto Mañón, torre Sonora, 7mo. Piso, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple, sociedad de comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la cuarta planta del edificio "Scotiabank", sito en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Karina Castillo Matos, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo de Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2022, suscrito por el magistrado Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En virtud de la relación contractual que existió entre Solaya Hotels & Resorts, S.R.L, con el entonces Banco Dominicano del Progreso, S.A. - Banco Múltiple (hoy Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple), para servicio de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express", dicha institución bancaria informó que con

efectividad a 30 días a partir de esa fecha se terminaría la relación que los unía, particularmente en cuanto a las tarjetas de crédito "American Express" y las cuentas corrientes que le servían de soporte.

7. Que ante esta situación, en fecha 23 de junio de 2020, Solaya Hotels & Resorts, S.R.L. presentó su queja ante la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros (PROUSUARIO) de la Superintendencia de Bancos, a través de la cual persiguió el restablecimiento definitivo de la afiliación a la red de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express" y de las cuentas corrientes de las que es titular, y posteriormente, en fecha 26 de junio de 2020 presentó ante la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros (PROUSUARIO) de la Superintendencia de Bancos una solicitud de medida provisional para lograr la reposición temporal de los servicios de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express" hasta tanto se conociera su reclamación, en apego al art. 25 de la Ley núm. 107-13.

8. En virtud de lo anterior, la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros (PROUSUARIO) de la Superintendencia de Bancos dictó la Resolución núm. 003855, de fecha 16 de diciembre de 2020, con la cual rechazó la reclamación y al mismo tiempo se declaró incompetente para pronunciarse sobre ella.

9. Que inconforme con dicha actuación en fecha 18 de enero de 2021, Solaya Hotels & Resorts, S.R.L. interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00445, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara la competencia de esta Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo para conocer el presente Recurso Contencioso Administrativo presentado por el recurrente Solaya Hotels & Resorts, S.R.L., titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-30-66136-7, contra la resolución Núm. 003855, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2020, emitida por la Oficina de Protección al usuario de los Servicios Financieros (PROUSUARIO) de la Superintendencia de Bancos, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo presentado por el recurrente Solaya Hotels & Resorts, S.R.L., titular del Registro*

*Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-30-66136-7, contra la resolución Núm. 003855, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2020, emitida por la Oficina de Protección al usuario de los Servicios Financieros (PROUSUARIO) de la Superintendencia de Bancos., y lo RECHAZA en cuanto al fondo, por las razones expuestas, en consecuencia, RATIFICA la resolución recurrida. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, a la Constitución de la República y a la ley, específicamente el art. 69 (numerales 4, 7 y 10) de la Constitución, el art. 27 de la Ley núm. 1494-47 y el art. 111 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a la Constitución de la República y a la ley, específicamente los arts. 50, 53 y 111 de la Constitución, que prevén los derechos a la libertad de empresa y del consumidor y la prohibición de prácticas monopólicas y anticompetitivas, y limitan la autonomía de la voluntad de las partes en contextos de orden público, el art. 2 de la Ley núm. 356-05, y el art. 6 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos y las pruebas y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley, específicamente el art. 27 de la Ley núm. 183-02 y el art. 4 del Reglamento de Sistemas de Pago. **Cuarto medio:** Falta de motivación, violación al derecho de defensa, a la Constitución de la República y a la ley, específicamente el art. 69 (numerales 4, 7 y 10) de la Constitución y el art. 141 del Código de Procedimiento Civil".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, al no hacer de su conocimiento el escrito de defensa depositado por el Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple ni el dictamen emitido por el Procurador General Administrativo; que en la página 3 de la sentencia recurrida el tribunal hizo constar que mediante el auto 12001-2021 de fecha 30 de agosto de 2021 fue comunicado por vía de correo electrónico 1.moronta@gmail.com, tanto el escrito de defensa como el dictamen, sin embargo, esa comunicación no fue efectiva.

13. Continúa alegando dicha recurrente que, no obstante lo anterior, el tribunal en la sentencia impugnada sostuvo que otorgó válidamente los plazos a la parte recurrente (ante los jueces del fondo) para presentar sus medios de defensa respecto del escrito de defensa y el dictamen aportado y que se trató de un “argumento no debatido por la recurrente” con lo que incurrió en una grave violación al derecho fundamental del debido proceso y su consecuente derivación que constituye el derecho de defensa y también desconoció las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 1494-47.

14. En el apartado “cronología del proceso”, específicamente en la pág. 3 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

“En fecha 7 de abril de 2021 fue depositado el escrito de defensa por Scotiabank. Luego, en fecha 24 de mayo de 2021, fue depositado el Dictamen No. 826-2021 por la Procuraduría General Administrativa, todos notificados a la parte recurrente mediante auto No. 12001-2021 de fecha 30 de agosto de 2021, comunicado por correo electrónico el día 02-09-2021, a la dirección l.moronta@gma.com.do” (sic).

15. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico*

Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

16. Esta jurisdicción es de criterio que cuando, tal y como ocurre en la especie, uno o todos de los demandados originales invoca en su escrito de defensa medios incidentales diferentes al rechazo en cuanto al fondo de la demanda introductiva de instancia (recurso contencioso administrativo), o deposita documentación conjuntamente con dicho escrito de defensa, este último debe serle notificado al demandante para así no violentar su derecho a la defensa.

17. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que el hoy recurrente sostiene que no recibió la notificación ni del escrito de defensa depositado, ni del dictamen emitido por el Procurador General Administrativo, a fin de presentar escrito de réplica respecto de los medios de defensa invocados y documentos depositados conjuntamente a los escritos especificados, tanto por la parte recurrida como por el Procurador General Administrativo, con lo que resultó vulnerado, en su detrimento, su derecho de defensa como una de las garantías mínimas del debido proceso.

18. Que no hay pruebas depositadas de que los jueces del fondo comprobaran que efectivamente el correo electrónico de referencia

en la sentencia impugnada llegara a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, es decir, con la notificación tanto del escrito de defensa depositado por el Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple como del dictamen emitido por el Procurador General Administrativo, de manera, que cumpliera con su objetivo de hacer conocer al hoy recurrente los medios de defensa y documentos invocados—dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana—, a fin de que produjera sus observaciones al respecto. Razón por la que esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede casar con envió la decisión impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envió, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00445, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0231

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Josefa Peguero Severino y compartes.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángel Ramos Santana y Licda. Johanny Claribel Grullón Cordero.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Ángel Avíncola y Dr. Amaury J. Reyes S.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josefa Peguero Severino, Alicia Ysa Luis, Martín López Silvestre, Pedro Matos, Mártires Reynoso, Rafael Bisme Suverín, Teodoro Valdez Ramírez y Justo de la

Cruz de la Cruz, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-000729, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángel Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1617218-0, 001-1247885-4 y 229-0014790-5, con estudio profesional abierto en común en la firma "Centro Jurídico e Inversiones Batía Ramos, SRL.", ubicada en la avenida Independencia, km 9½, edificio profesional Corymar, suite 202, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Josefa Peguero Severino, Alicia Ysa Luis, Martín López Silvestre, Pedro Matos, Mártires Reynoso, Rafael Bisme Suverín, Teodoro Valdez Ramírez y Justo de la Cruz de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000576-2, 023-0076843-5, 023-0141818-8, 023-0126547-2, 023-0038639-4, 023-0079511-5, 012-0045013-6 y 023-0085550-5, domiciliados y residentes en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Ángel Avíncola y el Dr. Amaury J. Reyes S., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2207316-1, 001-0344150-7, 001-1476166-1 y 023-0091602-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público creada en virtud de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto de 2000, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, cuarto piso, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada

por su ministro, Miguel de Jesús Ceara Hatton, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066956-3, del mismo domicilio de su representado.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de fecha 5 de septiembre de 2022, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede a rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Fundamentados en una alegada desvinculación injustificada ejercida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), los señores Josefa Peguero Severino, Alicia Ysa Luis, Martín López Silvestre, Pedro Matos, Martín López Silvestre, Mártires Reynoso, Rafael Bisme Suverín, Teodoro Valdez Ramírez y Justo de la Cruz de la Cruz, interpusieron formal recurso contencioso administrativo, en procura de que sean pagados valores por vacaciones, indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y los salarios dejados de pagar correspondientes a los meses enero, febrero y marzo del año 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-000729, de fecha 14 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, el incidente planteado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y, en*

consecuencia, *DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo, intentado por las partes recurrentes los señores JOSEFA PEGUERO SEVERINO, ALICIA YSA LUIS, MARTIN LÓPEZ, PEDRO MATOS, MARTIRES REYNOSO, RAFAEL BISME SUVERIN, TEODORO VALDEZ RAMIREZ, JUSTO DE CRUZ DE LA CRUZ, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por falta de calidad de los recurrentes para actuar en justicia, tal y como se explica en las consideraciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes recurrentes, los señores JOSEFA PEGUERO SEVERINO, ALICIA YSA LUIS MARTIN LÓPEZ, PEDRO MATOS, MARTIRES REYNOSO, RAFAEL SISME SUVERIN, TEODORO VALDEZ RAMIREZ, JUSTO DE CRUZ DE LA CRUZ, a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación,

es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 13 de junio de 2022, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 1418/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo Oeste.

14. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y

constante; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 14 de junio de 2022 y finalizaba el 15 de julio de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 22 de agosto de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede, de oficio, declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Josefa Peguero Severino, Alicia Ysa Luis, Martín López Silvestre, Pedro Matos, Mártires Reynoso, Rafael Bisme Suverín, Teodoro Valdez Ramírez y Justo de la Cruz de la Cruz, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-000729, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0232

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de marzo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Julio Aristy Zorrilla.
Abogados:	Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero y Lic. Wellington del Río Germán.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Julio Aristy Zorrilla, contra la sentencia verbal contenida en el acta de audiencia núm. TST01542000492, de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero y el Lcdo. Wellington del Río Germán, actuando como abogados constituidos de Juan Julio Aristy Zorrilla.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00500, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Santiago Reyes Tavárez.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del recurso.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por Santiago Reyes Tavárez contra Julio Aristy Zorrilla contra Santiago Reyes Tavárez; y la demanda reconvenzional incoada por Juan Julio Aristy Zorrilla contra Santiago Reyes Tavares, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800320, de fecha 29 de junio de 2018, la cual rechazó la litis sobre derechos registrados y la demanda reconvenzional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santiago Reyes Tavárez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. TST01542000492, de fecha 11 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge la petición de la parte recurrente, en consecuencia se ordena al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), prescindir de la presencia del señor Santiago Reyes Tavárez, por haberse probado su dificultad de comparecer, para la realización de la experticia caligráfica que le fue solicitada por este tribunal mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, en sustitución de lo cual se ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierra, que en adición a los documentos contenido en el Oficio No. 465/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, remita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), los documentos que servirán de cotejo, que son los siguientes: A- Declaración Jurada de fecha 25 de noviembre de 2019, hecha por el señor Santiago Reyes Tavárez, ante el señor Carlos A. Castillo Almonte, cónsul general de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York. B- Acto Notarial número 617/2018, de fecha 11 de agosto de 2018, mediante el cual el señor Santiago Reyes Tavárez, otorga poder especial a favor del señor Francisco Reyes Tavárez, ante el señor Román Jaquez, vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York. Segundo:* Se ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierra, precisar de la firma dubitada es la atribuida al señor Santiago Reyes Tavárez, en el Contrato de Venta fechado el día 1º de diciembre de 1995, entre los señores Santiago Reyes Tavárez (vendedor) y Ramón Onésimo Rivera Ruíz (Comprador). Tercero: Se reitera la decisión dictada anteriormente por esta alzada en lo concerniente al sobreseimiento del presente proceso, hasta tanto se cumpla con la medida de instrucción ordenada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley y el derecho de defensa: por violación y falsa aplicación del artículo 200, 305, del Código de Procedimiento Civil dominicano: artículo 87, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"...POR CUANTO: A que EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO ESTE, había dictado sentencia in-voce, que ordenaba la comparecencia del señor SANTIAGO REYES TAVAREZ, por ante el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF), de manera personal, a realizar un experticia de verificación de firmas, con respecto al acto de venta de fecha uno (1) días del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995). POR CUANTO: A que posteriormente en audiencia 11 de marzo del 2021, se varió dicha sentencia in-voce, ordenando dicho peritaje, sin la comparecencia del señor SANTIAGO REYES TAVAREZ, por ante el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF), a lo que la parte hoy recurrente se opuso, toda vez que dicha persona nunca ha comparecido por ante el Tribunal de Primer y Segundo Grado respectivamente. POR CUANTO: A que el artículo 87, del Reglamento de Los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Inmobiliaria, establece lo siguiente: Párrafo II. Para la designación de un perito el Juez o Tribunal cumplirá los preceptos establecidos en el derecho común. POR CUANTO: A que el Art. 200, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, establece lo siguiente: Si las partes no se acordasen respecto a los documentos de comparación, el juez no podrá admitir como tales, sino los siguientes: lo. las firmas puestas en los actos pasados ante notarios, o las que sean puestas en los actos Judiciales a presencia del juez y secretario; o finalmente los documentos escritos y firmados por aquél cuya firma se trata de comparar, en calidad de juez, secretario, notario, abogado,

alguacil, o ejerciendo bajo cualquier otro título, funciones de persona pública; 2o. escritos bajo firma privada, reconocidos por aquél a quien se atribuye el documento de que se trata de verificar, pero no los negados o no reconocidos por él, aunque hubiesen sido anteriormente examinados y reconocidos por él. POR CUANTO: A que el Art. 305, Código de Procedimiento Civil Dominicano, Si la elección de peritos no hubiere sido convenida por las partes, la sentencia ordenará que éstas deben nombrarlos dentro de los tres días de la notificación; y que en otro caso, se proceda a la operación por los peritos, que serán nombrados de oficio por la misma sentencia. Este fallo contendrá también el nombramiento del juez comisario, que recibirá el juramento de los peritos convenidos o nombrados de oficio: no obstante, el tribunal podrá ordenar que los peritos presten juramento por ante el juez de paz de la común en que hubieren de actuar. POR CUANTO: A que la Corte Aquo incurrió en violación al derecho de defensa y violación a los artículos antes enunciados. POR CUANTO: A que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. 17. Que de conformidad con el artículo 74 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones

relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. POR CUANTO: A que la violación a la ley, aquí debe entenderse como una violación a la Constitución, los códigos y todas las leyes que forman parte del engranaje procesal vigente y cuando la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez de referimiento le ha atribuido un sentido contrario, falseando las disposiciones legales establecidas para las diferentes materias jurídicas, la falsa aplicación de la ley supone que ésta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir. Generalmente esta situación de hecho ha sido falsamente calificada, como ha ocurrido en el caso de la especie, lo que conduce al juez a aplicarle una ley distinta de aquella que la rige. Razón por la cual debe ser acogido el presente medio y ser casada la sentencia objeto del presente recurso.- POR CUANTO: A que toda parte que sucumbe en justicia deberá ser condenada al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad. ATEN-DIDO: Por las razones expuestas, y aquéllas que puedan ser suplidas por los Honorables Magistrados de la Casación, el señor JUAN JULIO ARISTY ZORRILLA, por órgano de sus abogados infrascritos; y vistas las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, anteriormente copiados, el recurrente por intermedio de sus abogados apoderados tiene a bien concluir de la manera siguiente..." (sic).

10. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, la correcta enunciación de los medios constituye una formalidad sustancial referida para la admisión de los mismos.

11. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, se ha limitado a exponer cuestiones de hecho, a transcribir textos constitucionales y legales, y a indicar que

el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa y los artículos más arriba transcritos, sin especificar la forma en que fue afectado su derecho de defensa ni dirigir alguna crítica contra el fallo impugnado o indicar en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio, lo que implica que su memorial no contiene un desarrollo ponderable que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

12. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el medio casación propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Aristy Zorrilla, contra la sentencia verbal contenida en el acta de audiencia núm. TST01542000492, de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0233

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vip Múltiple Plaza, S.A. (Downtown Center).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrida:	Jenifer Castillo Roa.
Abogados:	Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Licda. Marina Soto Saldaña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Vip Múltiple Plaza, SA. (Downtown Center), contra la sentencia núm.

028-2021-SS-EN-105, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Vip Múltiple Plaza, SA. (Downtown Center), representada por Zumaya Cordero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Marina Soto Saldaña, actuado como abogados constituidos de Jenifer Castillo Roa.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Jenifer Castillo Roa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono, seis (6) meses de salario y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad Vip Múltiple Plaza, SA. y Zumaya Cordero, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SS-EN-58, de fecha 19 de marzo de 2020, que excluyó a Zumaya Cordero del proceso, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de bono, vacaciones y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Vip Múltiplex Plaza, SA. (Downtown Center), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEN-105, de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declare regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por la empresa VIP MULTIPLEX PLAZA, S.A. (DOWNTOWN CENTER), siendo la parte recurrida la señora YENNIFER CASTILLO ROA, contra la sentencia Núm. 053-2019-SEN-58, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2020), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa VIP MULTIPLEX PLAZA, S. A. (DOWNTOWN CENTER), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se Condena a la empresa VIP MULTIPLEX PLAZA, S. A. (DOWNTOWN CENTER), al pago de las costas procesales, ordenando a distracción a favor y provecho de los LICDOS. VIVIANO P. OGANDO PEREZ, LIDIO OGANDO PEREZ Y MARINA SOTO SALDAÑA, abogados que afirman, haberlas avanzando en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas: Libertad de pruebas en materia laboral: Facultad de los jueces de fondo con el límite o parámetro de no desnaturalizar. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el ejercicio del despido en fecha 8 de marzo de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado en todas sus partes, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de once mil setenta y siete pesos dominicanos con 90/100 (RD\$11,077.90); b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de veintinueve mil setecientos sesenta pesos dominicanos con 20/100 (RD\$21,760.20); c) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de mil setecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 67/100 (RD\$1,754.67); d) participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de diecisiete mil ochocientos tres pesos dominicanos con 76/100 (RD\$17,803.76); e) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de cincuenta y seis mil quinientos sesenta y ocho dominicanos con 61/100 (RD\$56,568.61); para un total de las presentes condenaciones de ciento ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 14/100 (RD\$108,965.14), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Vip Múltiple Plaza, SA. (Downtown Center), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-105, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0234

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1° de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Lic. Jhon Manuel Frías Frías y Licda. Angela Aracelis Eusebio.
Recurrido:	Luis de los Santos Acevedo.
Abogado:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00181, de fecha 1° de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Jhon Manuel Frías Frías y Angela Aracelis Eusebio, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal de Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael Abraham Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, actuando como abogado constituido de Luis de los Santos Acevedo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis de los Santos Acevedo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00059, de fecha 18 de marzo de 2021, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00181, de fecha 1º de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00059 de fecha 18 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Sala núm.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00059 de fecha 18 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Sala núm.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Consejo Estatal Del Azúcar, (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Que la Corte a-qua dictó su sentencia en el cual se puede verificar que se cometió el error material de decir que fue dada en la ciudad, municipio y provincia de La Altagracia, siendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo que deviene a una contradicción procesal. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque: a) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) no contiene el desarrollo de los medios de casación requeridos para que la Suprema Corte de Justicia ejerza su control de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el incidente basado en los requisitos de admisibilidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el ejercicio de la dimisión en fecha 2 de noviembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD\$7,633.42), para los trabajadores que prestan servicios en el sector azucarero, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento cincuenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos con 40/00 (RD\$153,268.40).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dos mil novecientos treinta y siete pesos con 41/100 (RD\$2,937.41) por 7 días de preaviso; b) dos mil quinientos diecisiete pesos con 78/100 (RD\$2,517.78) por 6 días de auxilio de cesantía; c) dos mil quinientos diecisiete pesos con 78/100 (RD\$2,517.78) por 6 días de vacaciones; d) cuatro mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$4,166.66) por proporción de salario Navidad; e) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) por salarios de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020; para un total de las presentes condenaciones de ciento dos mil ciento treinta y nueve pesos dominicanos con 63/100 (RD\$102,139.63), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declarada su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro incidente propuesto y los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSSEN-00181, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0235

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Xolutiva, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Alejandro Miranda Levy y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por las razones sociales Xolutiva, SRL. y Sixsa, SRL. y por Alejandro Miranda Levy, contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-0125, de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, actuando como abogado constituido de las razones sociales Xolutiva, SRL. y Sixsa, SRL., representadas por su gerente general Ramón Arturo Cáceres Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación e interposición de recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Luis Miniño, actuando como abogados constituidos de Alejandro Miranda Levy.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, actuando como abogado constituido de las razones sociales Xolutiva, SRL. y Sixsa, SRL.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Alejandro Miranda Levy incoó una demanda en reclamo de auxilio de cesantía, derechos adquiridos, pago de comisiones, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, devolución de cotizaciones e indemnización por daños y perjuicios, contra las razones sociales Xolutiva, SRL. y Sixsa, SRL., las cuales interpusieron demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 556-2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, que acogió la demanda, condenó al empleador al pago de auxilio de cesantía, derechos adquiridos, un día de salario

por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimó los reclamos de comisiones y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las razones sociales Xolutiva, SRL. y Sixsa, SRL. y, de manera incidental, por Alejandro Miranda Levy, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SS-0125, de fecha 29 de junio de 2021, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recurso de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por Xolutiva, SRL. y Sixsa, SRL. en fecha 21 de diciembre del 2016 y el otro por el señor Alejandro Miranda Levy en fecha 19 de enero del 2017 ambos en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre del 2016 número 556-2016. **SEGUNDO:** ADMITE parcialmente a ambos Recursos, el de Xolutiva, SRL. y Sixsa, SRL. para DECLARAR VÁLIDOS, SUFICIENTES Y LIBERADORES los Ofrecimientos de Pago hechos en fecha en fecha 08 de julio del 2016 y su Consignación el día 04 de agosto del 2016, en consecuencia a ello la Sentencia antes indicada, le REVOCA el ordinal Cuarto, literales a), b), c) y e), el Quinto, le MODIFICA el ordinal SEXTO, para que en lo sucesivo sea lea UN MILLON CIEN MIL PESOS DOMINICANOS, y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados. **TERCERO:** DISPONE la indexación de los valores antes indicados. **CUARTO:** COMPENSA, el pago de las Costas del Proceso entre las partes de la litis (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal, las razones sociales Xolutiva, SRL. y Sixsa, SRL. invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Aplicación errónea de la ley ante la falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Falta de ponderación y de motivación para dejar sentado su fallo sobre aspectos parciales del recurso por la Corte que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación. Tercer medio: Violación del debido proceso de ley, por parte de la Corte a quo, ante la falta de motivación del punto objetado de la sentencia

violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Cuarto medio: Inobservancia por parte del tribunal a quo, de disposiciones legales acordadas por el legislador tal como la ley de amnistía de fecha 7 de febrero del año 2020, Ley núm. 13-2020 y del artículo 74 de la Constitución" (sic).

8. Por su parte, la parte recurrente incidental, Alejandro Miranda Levy, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al artículo 16 del Código de Trabajo, violación al artículo 14 Ordinal e, del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, falta ponderación de documentos vitales para el proceso" (sic).

V. Incidentes

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado caduco, en razón de que fue notificado luego de vencido el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines*, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios

que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que, *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*²²².

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado el 30 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 5 de septiembre de 2021; que al ser domingo, se prorrogaba al siguiente día laborable correspondiente al lunes 6 de septiembre de 2021; en ese sentido, al realizarse la notificación el 8 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 178-2021, instrumentado por Felix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

222 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe efectuar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida principal y declare la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar los agravios invocados en los medios de casación que sustentan el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

16. En relación a la admisibilidad del recurso de casación incidental, si bien su consagración legal si no jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal, en ese sentido la jurisprudencia constante ha juzgado que *la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en caduco la misma suerte corre el recurso incidental*²²³, por lo tanto, al ser declarado caduco el recurso de casación principal, el incidental no supera el parámetro de admisibilidad exigido y en consecuencia, deviene en inadmisibile.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuestos por las razones sociales Xolutiva, SRL. y Sixsa, SRL., contra la sentencia

223 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, BJ. 1154, pág. 1154.

núm. 028-2021-SSEN-0125, de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Alejandro Miranda Levy.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0236

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Ramón Antonio Tavarez Morales.
Abogados:	Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Francisco Antonio Suazo de la Cruz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm.

655-2022-SSSEN-223, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la institución estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Polanco Sánchez y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Ramón Antonio Tavarez Morales.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ramón Antonio Tavárez Morales incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Autoridad Portuaria Dominicana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSSEN-00201, de fecha 29 de julio de 2021, que declaró el despido injustificado, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó lo concerniente a la condenación en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSen-223, de fecha 27 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia núm. 667-2021-SSen-00201, dictada el veintinueve (29) del mes de julio del año 2021, por la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por vía de consecuencia confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, conforme los motivos expuestos.*

TERCERO: *Condena a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 12 de noviembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$17,610.00 para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado y retuvo condenaciones, por los montos y conceptos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD\$23,499.79), por 28 días de preaviso; b) cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 44/100 (RD\$40,285.44), por 48 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil doscientos setenta y siete pesos con 78/100 (RD\$17,277.78) por salario de Navidad; d) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92) por 14 días de vacaciones; y e) ciento veinte mil pesos con 21/100 (RD\$120,000.21), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos doce mil ochocientos trece pesos con 14/100 (RD\$212,813.14), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-223, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Polanco Sánchez y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0237

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Arístides Cruz Moya.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó.
Recurrido:	Brinks Secure Solutions, S.A.
Abogado:	Lic. Ivannohoes Castro Tellería.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Arístides Cruz Moya, contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00181, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó, actuando como abogados constituidos de Rafael Arístides Cruz Moya.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ivannohoes Castro Tellería, actuando como abogado constituido de la empresa Brinks Secure Solutions, SA., representada por su gerente general César Nelson Lagrava Aliaga.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Arístides Cruz Moya incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra G4S Secure Solutions, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SSen-00037, de fecha 10 de marzo de 2020, la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas sobre la existencia de contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Arístides Cruz Moya, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSen-161, de fecha 22

de julio de 2021, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

7. No conforme con la decisión, Rafael Aristides Cruz Moya interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01112, de fecha 29 de octubre de 2021, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

8. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00181, de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata. **SEGUNDO:** Se RECHAZA de manera parcial, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL ARISTY CRUZ MOYA en fecha 26 de Octubre del 2020, en contra de la sentencia laboral Núm. 055-2020-SSEN-00037 de fecha 10/03/2020, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada Declarando INJUSTIFICADA la DIMISION de fecha 13-8-2019 por tanto sin responsabilidad para el empleador, no obstante, se CONDENA a G4S SEGURE SOLUTIONS, S.A., ahora BRINKS SEGURE SOLUTIONS, S.A., los derechos adquiridos que más abajo se indican. **TERCERO:** CONDENA a G4S SEGURE SOLUTIONS, SA ahora BRINKS SEGURE SOLUTIONS, S.A., pagar a RAFAEL ARISTY CRUZ MOYA, en base a un tiempo de labores de 7 años y 2 meses, un salario mensual de RD\$13,032.00, diario de RD\$546.87, los conceptos que resultan por la proporción del salario de navidad del año 2019, ascendente a la suma de ocho mil ciento noventa y cuatro pesos con 00/00 (RD\$8,194.44), b) Proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2019, ascendentes a la escala de 60 días para un trabajador de más de 3 años, esto es veinte mil seiscientos treinta y dos pesos con 25/00 (RD\$20,632.25), para un total de condenaciones por derechos adquiridos en la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS CON 69/00 (RD\$28,826.69). RECHAZA los demás aspectos de la demanda incluyendo daños y perjuicios por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por sucumbir ambas partes, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación a los principios y garantías constitucionales del sagrado derecho de defensa, del debido proceso, tutela judicial efectiva, como tribunal de envío. **Segundo medio:** Violación a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, violación a la ley, violación a la jurisprudencia de la materia, error matemático grosero en perjuicio del recurrente, exceso de poder, fallo extra y ultra petita, falta de motivos, violación a los principios de neutralidad e imparcialidad del juez, en su calidad de tercero juzgador imparcial, falta de motivos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 537 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por la no valoración de las pruebas aportadas sobre la existencia de la relación laboral, por tanto, mediante los medios que sustentan este segundo recurso versan sobre la falta de respuesta a conclusiones sobre la inadmisibilidad por extemporáneo del depósito del memorial de defensa y su exclusión del proceso y de los documentos que lo acompañan, de igual manera se alega sobre el error grosero en los montos de las condenaciones impuestas, siendo estos puntos distintos.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

16. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

17. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 13 de agosto de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para todos los trabajadores que presten servicios como vigilantes, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos mil pesos con 00/00 (RD\$300,000.00).

18. La corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de ocho mil ciento noventa y cuatro pesos con 44/100 (RD\$8,194.44), por proporción del salario de Navidad del año 2019; b) veinte mil seiscientos treinta y dos pesos con 25/100 (RD\$20,632.25), por proporción de los beneficios de la empresa del año 2019; para un total en las condenaciones de veintiocho mil ochocientos veintiséis pesos con 69/100 (RD\$28,826.69), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Arístides Cruz Moya, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00181, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0238

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anny Esther Minaya Castro.
Abogados:	Licdos. José Miguel Rodríguez y Manuel Ricardo Polanco.
Recurrido:	Veltrex del Cibao, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anny Esther Minaya Castro, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00342, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Miguel Rodríguez y Manuel Ricardo Polanco, actuando como abogados constituidos de Anny Esther Minaya Castro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, actuando como abogados constituidos de la empresa Veltrex del Cibao, SRL., representada por Alana Esther García Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Anny Esther Minaya Castro incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal e intermedio e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Veltrex del Cibao, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2021-SEEN-00219, de fecha 8 de octubre de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, por vía de consecuencia, rechazó en su totalidad la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Anny Esther Minaya Casto, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00342, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Anny Esther Minaya Castro, en contra de la sentencia No. 0374-2021-SS-00219, dictada en fecha 08 de octubre de 2021, dictada por la Segundo Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada; y **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro J. Comprés Butler, Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de ponderación e inobservancia de las pruebas y; violación al Derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización y mala interpretación de los hechos e incorrecta aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación, inobservancia y mala interpretación de la Ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la sentencia impugnada no contiene condenaciones que sobrepasen los veinte (20)

salarios mínimos, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 26 de agosto de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que presten sus servicios en las zonas francas industriales, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

14. Del análisis tanto de la sentencia impugnada como de la dictada en primer grado, esta Tercera Sala advierte que éstas no contienen condenaciones por haberse rechazado el recurso de apelación promovido por la trabajadora y confirmado la decisión de primer grado que rechazó en su totalidad la demanda, por tanto, en virtud de la doctrina, las variantes jurisprudenciales y en mérito al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, procede evaluar el monto de la demanda²²⁴, que asciende a la suma de un millón ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y cuatro pesos con 35/100 (RD\$1,184,534.35), suma que, como es evidente, excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo tanto, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad y se procede al conocimiento del fondo del recurso.

15. Para apuntalar la primera parte de su primer medio, así como el segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas, entre ellas pruebas testimoniales, pues para justificar el despido, no valoró el testimonio del supervisor inmediato de la trabajadora Leomedey Virgilio Morán Martínez, quien manifestó que había otorgado un permiso de salida antes de la terminación de la jornada, por compromiso académico, declaraciones que constan en el acta de audiencia de fecha 7 de abril de 2022, y que eran vitales para demostrar lo injustificado del despido, tomando en consideración que la falta atribuida, fue la salida de su lugar de trabajo a las 1:00 p.m., es decir, antes de concluir la jornada de trabajo, sin autorización de su superior inmediato, que la falta de ponderación de las pruebas aportadas conlleva a vulneración del derecho de defensa, así como una errónea interpretación de la ley que amerita que la sentencia sea casada.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: ... B.- Testimonial: el testimonio del señor Leomedey Virgilio Morán Martínez,...cuyas declaraciones

224 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021.

constan en la citada acta de audiencia núm. 0360-2022-TACT-00348” (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.5.- En torno al hecho del despido y su justa causa o no, obra en el expediente la comunicación de despido comunicada por la empleadora y depositado por ante el Ministerio de Trabajo, en fecha 27 de agosto de 2020 en la cual se invoca como causal de su ejercicio, por violar la trabajadora el artículo 88, incisos 12, 14 y 19 del Código de Trabajo, al no presentarse a trabajar el día 08/08/2020; y el día 22 de agosto del mismo año se retiró de sus labores y del edificio, sin permiso en su horario de trabajo (01:00 p.m.), entre otras faltas relacionadas con el servicio y la productividad. 3.6- La trabajadora presentó ante el tribunal a quo, en calidad de testigo al señor Joaquín Rafael Núñez Reyes, quien expresó, entre otras cosas, como sigue: “La demandante fue despedida porque un día ella pidió un permiso para salir temprano, eso fue un sábado 22 de agosto de 2020, los permisos hay que solicitarlos por lo menos 02 días antes, la demandante lo solicitó 02 días antes para salir ese sábado a las 01:00 p.m. de la tarde, al final no le dieron respuesta acerca del permiso solicitado, y como era algo de la universidad, relativo al monográfico, por eso ella se fue el sábado 22 de agosto, a las 01 de la tarde. P. A quién la demandante solicitó el permiso?, R. a su supervisor Leonel; P. Cómo usted se entera de eso?, R. porque escuché el comentario”. 3.7.- Estas declaraciones permiten comprobar que la trabajadora abandonó su puesto de trabajo a la 01:00 p.m., sin autorización de su supervisor inmediato, esto así, porque la procesalmente la trabajadora deba probar la causa justificada de su ausencia/abandono de su puesto de trabajo; razón por la cual procede ratificar el carácter justificado de despido” (sic).

18. Es preciso acotar que el despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de su materialidad, que, en la especie, quedó establecido ante los jueces del fondo.

19. En cuanto a la justa causa del despido, cabe destacar que *corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*²²⁵. Por su parte, el juez de fondo *en su sentencia debe analizar los hechos y las causas invocadas*²²⁶, *determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*²²⁷; para lo cual deberá apreciar soberanamente las pruebas aportadas a los debates.

20. Precisado lo anterior, en la especie, una de las pruebas presentadas por la recurrente para demostrar la inexistencia de la falta que se le atribuía, fue el testimonio del señor Leomedy Virgilio Morán Martínez, el cual, argumenta, no fue ponderado por los jueces de fondo, así las cosas, la jurisprudencia de esta corte de casación, de forma reiterada, ha sostenido que *es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción formada*²²⁸.

21. En el caso, las manifestaciones hechas por el referido testigo constan transcritas en el acta de audiencia núm. 0360-2022-TACT-00348, de fecha 7 de abril de 2022, depositada en el expediente, y el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* omitió referirse a las afirmaciones de quien declaró ser el supervisor de la recurrente y haber autorizado el permiso para ausentarse antes de concluida la jornada, ausencia de aprobación por la cual fue despedida, por lo tanto, los jueces del fondo al momento de formar su convicción debieron ponderar dicho elemento probatorio y ofrecer los motivos que justificaran si este era acogido o descartado.

22. En ese contexto, si bien en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, esto no los exonera de exponer las razones que le

225 Sent. 24 de abril, BJ. 1229, pág. 2349.

226 Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.

227 Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

228 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

sirvieron para ello, por lo que en ese sentido, procede acoger los medios examinados y casar en este aspecto la sentencia impugnada.

23. Para apuntalar la parte restante del primer medio de casación, así como el tercero, reunidos por su vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró el testimonio de Joaquín Rafael Núñez Reyes, quien declaró sobre el horario generador de horas extras, es decir, la jornada de trabajo era desde las 9:00 a.m. hasta 6:00 p.m., consistente en 1 hora extra diaria, por superar las 8 horas diarias ordinarias, la corte *a qua* rechazó las pretensiones por pago de horas extras en base a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo; que la falta de ponderación de estos testimonios conlleva vulneración al derecho de defensa, además de que con su decisión los jueces de fondo violaron los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo, ya que la recurrente, estaba exenta de probar tales hechos.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.10.- En lo relativo a las horas extras, la trabajadora no probó haber laborado las mismas, a pesar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil, correspondía a ella como parte reclamante aportar las pruebas que sustentan su demanda, que al hacerlo así la demanda y el recurso de apelación procede declarar su rechazo” (sic).

25. Cabe resaltar la jurisprudencia constante de la materia, en torno a la reclamación de pago de horas extras, la cual establece que *así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de éste*²²⁹.

229 Sent. 10 de noviembre de 2004, BJ. 1128, págs. 702-714.

26. En la especie, los jueces de fondo ante la ausencia de las pruebas, decretaron el rechazo de esa pretensión, determinación que el recurrente argumenta se formuló sin haberse valorado el testimonio de Joaquín Rafael Núñez Reyes, el cual consta en el acta de audiencia núm. 0374-2018-TACT-01506, de fecha 18 de agosto de 2021, aportado para refrendar la pretensión de pago por concepto de horas extras, sin embargo, en la citada acta de audiencia contentiva de las declaraciones testimoniales de Núñez Reyes no consta ninguna afirmación por el referido concepto, limitándose el testigo a dejar establecida la jornada laboral, el tiempo de descanso que se otorgaba para almorzar y los días libres de los que disfrutaba la recurrente, razón por lo que en esta vertiente no puede retenerse el vicio de falta de ponderación señalado, pues la aludida prueba no arrojaría una solución distinta a la adoptada, por lo que se desestiman los argumentos examinados.

27. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que ... *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00342, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter

justificado del despido ejercido y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Anny Esther Minaya Castro.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0239

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Reynaldo Luis Batista y compartes.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurridos:	Servicios Integrados a la Construcción, S.R.L. (Servconst) y William Ortega.
Abogados:	Lic. Juan Carlos González Pimentel y Licda. Elaine W. Senra Oser.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Luis Batista, Alberto Tehis Batista, Antonio Santana Nolasco, Angelmiro Listra Vásquez, José Manuel Novas Mira, Ramón Alturo Matos Ruíz,

Yilfi Luis Encarnación y Vladimir de la Rosa, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0170/2018, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Reynaldo Luis Batista, Alberto Tehis Batista, Antonio Santana Nolasco, Ángelmiro Listra Vásquez, José Manuel Novas Mira, Ramón Arturo Matos Ruiz, Yilfi Luis Encarnación y Vladimir de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos González Pimentel y Elaine W. Senra Oser, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Servicios Integrados a la Construcción, SRL. (Serviconst) y de William Ortega, representante de la sociedad mencionada y parte en el presente proceso.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00594, dictada en fecha 24 de junio de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida VMO Industrias, SA. y VMO Concretos SA.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Reynaldo Luis Batista, Alberto Tehis Batista, Antonio Santana Nolasco, Ángelmiro Listra Vásquez, José Manuel Novas Mira, Ramón Arturo Matos Ruiz, Yilfi Luis Encarnación y Vladimir de la Rosa incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo

y daños y perjuicios, contra Consorcio VMO, Torre Shalom e Ing. Willian Ortega y más adelante, demandaron en intervención forzosa a VMO Industrias, VMO Concreto y Servicios Integrados a la Construcción, SRL. (SERVISCONST), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 187/2016, de fecha 17 de junio de 2016, la cual declaró inadmisibles las demandas por prescripción extintiva de la acción.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Reynaldo Luis Batista, Alberto Tehis Batista, Antonio Santana Nolasco, Angelmiro Listra Vásquez, José Manuel Nova Mira, Ramón Arturo Matos Ruiz, Yilfi Luis Encarnación y Vladimir de la Rosa, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0170/2018, de fecha 15 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el recurso de apelación y se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENA en costas la parte que sucumbe los señores REYNALDO LUIS BATISTA, ALBERTO TEHIS BATISTA, ANTONIO SANTANA NOLASCO, ANGELMIRO LISTRA VASQUEZ, JOSE MANUEL NOVA MIRA, RAMON ALTURO MATOS RUIZ, YILFI LUIS ENCARNACION Y VLADIMIR DE LA ROSA, y se DISTRAEN de la forma siguiente en 50% para los LICDOS. JUAN CARLOS GONZALEZ Y ELAINE W. SENRA OSER y el otro 50% para los LICDOS. LUIS R. OLALLA Y CLEMENTE LÓPEZ. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivos. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación a las reglas de la prueba y desnaturalización de los hechos y fallo altrapetita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, por así convenirle a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su fallo sobre la base de la copia del acto núm. 890-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013, para acoger la solicitud de inadmisibilidad por prescripción extintiva planteada por Servicios Integrados a la Construcción, SRL. (SERVISCONT) y el Ing. William Ortega, sin embargo, en dicho acto solo figura el trabajador Reynaldo Luis Batista, por lo que en cuanto a los demás trabajadores demandantes Alberto Tehis Batista, Antonio Santana Nolasco, Ángelmiro Listra Vásquez, José Manuel Novas Mira, Ramón Alturo Matos Ruiz, Yílfí Luis Encarnación y Vladimir de la Rosa, no se planteó la solicitud de inadmisibilidad, no obstante, la corte *a qua* declaró prescrita la demanda interpuesta en conjunto por los trabajadores, sin tomar en cuenta que al mencionar solo a uno de ellos, el referido acto no podía afectar los derechos de los demás; asimismo, la existencia de una fotocopia de un acto de alguacil que en una ocasión invitó a comparecer al empleador por ante el Ministerio Público, por reclamación de pago de trabajo realizado y no pagado, no es un argumento valedero para determinar la prescripción de una demanda laboral, con lo que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, falta de base legal, vulneración a las reglas de la prueba y desnaturalización de los hechos, razón por la cual debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2.- Que las partes recurrentes expresan que entre las partes existió un contrato de trabajo por un tiempo de 1 año y 8 meses para

REYNALDO LUIS BATISTA y 9 meses para cada uno de los otros y fueron despedidos el 03 de febrero del 2014, que el primero era maestro... 7- Que en relación a la prescripción planteada se deposita acto de alguacil No. 890/2013, de fecha 19 de noviembre del 2013, a requerimiento de REYNALDO LUIS BATISTA, notificada a William Ortega citándolo a comparecer el 20-11-2013 por ante la Procuraduría Fiscal, acto este que los recurrentes expresaron desconocer sin expresar razones, además de que no fue impugnado por ante el tribunal a-quo por lo cual se le da validez al mismo, a los fines de ser escuchado ante denuncia de delito de trabajo realizado y no pagado, además los recurrentes expresan que salieron al mismo tiempo que REYNALDO LUIS BATISTA corroborado por los testigos presentados, por todo lo cual es claro que a la fecha menciona de tal acto de alguacil ya se había terminado la relación de trabajo ya que como se ha dicho se reclamaba un trabajo realizado sin que los recurrentes probaran trabajar posteriormente y en este sentido desde el 19-11-2013, al momento de la demanda el 02 de abril del 2014, habían pasado más de 4 meses estando la demanda prescrita en base a los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, sin que las declaraciones de los testigos presentados por los recurrentes por ante el tribunal a-quo y esta Corte, los señores Gustavo A. Bone y Fausto Bonevil cambie lo antes establecido al no merecerle crédito a esta Corte, las mismas por entenderlas incoherentes, imprecisas y contradictorias, ya que el primero expresó que lo que escuchó fue en la mañana en el área del desayuno y que el ingeniero dijo usted y su grupo están despedidos y que la obra estaba en la calle San Juan mientras que el segundo expresó que lo que escuchó fue en horas de la comida que la obra estaba en la calle General Manzueta y que el ingeniero le dijo vete con tu gente” (sic).

11. Es necesario precisar que la jurisprudencia constante en materia de prescripción establece que *el ejercicio de cualquier acción laboral está sujeto a un plazo*²³⁰; asimismo, el legislador en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo contempla para las diferentes acciones un determinado plazo, el cual empieza a correr un día después de la terminación del contrato de trabajo.

230 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de marzo 2014, BJ. 1240, pág. 1118.

12. Del mismo modo, *la sentencia que decida sobre la prescripción debe consignar la fecha en que se originó la terminación del contrato y la fecha en que se interpuso la demanda*²³¹, *pues de no hacerlo así, incurre en el vicio de falta de base legal*²³². Asimismo, debe recordarse que se incurre en el vicio de desnaturalización cuando a las pruebas se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

13. En el caso, la corte *a qua* tomó como punto de partida para el inicio del plazo de la prescripción, el acto núm. 890/2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señalando que por medio de este se podía retener la terminación de los contratos de trabajo, sin embargo, su estudio evidencia que este se formuló a requerimiento de Reynaldo Luis Batista y con la finalidad de citar al Ing. William Ortega a comparecer ante la magistrada procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, a los fines de ser escuchado sobre la denuncia por él interpuesta, sobre trabajo realizado y no pagado.

14. En ese contexto y conforme lo que se describe en el citado acto de alguacil, este no hace alusión a fecha terminación del contrato de trabajo, máxime cuando este, como se ha referido, se formuló a requerimiento de Reynaldo Luis Batista y no de los demás trabajadores, razón por la cual los jueces de fondo al apreciar que por medio de este los recurrentes manifestaron de forma inequívoca la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues otorgaron a dicho elemento probatorio un alcance mayor al que realmente poseía, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de abordar los demás aspectos del medio de casación.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que ... *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde*

231 Sent. 6 de diciembre 2006, B.J. 1153, pág. 1419.

232 Sent. 26 de septiembre de 1997, B.J. 1042, pág. 302.

proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0170/2018, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los

jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0240

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Azucarero Central, S.A.
Abogados:	Dra. Marisol Vicens Bello, Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Rafael Antonio Santana Goico.
Recurrido:	Wander Manuel Matos Padilla.
Abogados:	Dr. Carlos Julio Feliz Vidal, Licdas. Awilda María Gómez Díaz y Greysi Feliz Pineda.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Consortio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm.

441-2022-SSSEN-00021, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico, actuando como abogados constituidos de la sociedad Consorcio Azucarero Central, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Julio Feliz Vidal y las Lcdas. Awilda María Gómez Díaz y Greysi Feliz Pineda, actuando como abogados constituidos de Wander Manuel Matos Padilla.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Wander Manuel Matos Padilla incoó una demanda en nulidad de renuncia, reintegro laboral, pago de salarios caídos e indemnización complementaria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y un astreinte conminatorio contra la sociedad Consorcio Azucarero Central (CAC), SA., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1076-2021-SLAB-00004, de fecha 31 de agosto de 2021, que acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada al pago de preaviso, vacaciones y salario de Navidad del año 2019 y rechazó las demás reclamaciones relativas al pago de salarios caídos, reintegro laboral, indemnización en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y el astreinte conminatorio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Consorcio Azucarero Central, SA. y, de manera incidental, por Wander Manuel Matos Padilla, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2022-SEEN-00021, de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial, por ser conforme al derecho y a los hechos el recurso de apelación incidental, interpuesto por Wander Manuel Matos Padilla, hecho mediante la instancia depositada en la secretaría de esta alzada en fecha catorce del mes de octubre del año dos mil veinte y uno (14/10/2021), contra la sentencia laboral marcada con el número 1076-2021-SLAB-00004, de fecha treinta y uno del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (31/08/2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia se MODIFICA la sentencia recurrida.*

SEGUNDO: *Declara nula y sin valor jurídico, la renuncia presentada bajo la denominación de desahucio, firmada por el trabajador Wander Manuel Matos Padilla en fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve (07/05/2019) y consecuentemente, todas las acciones derivadas de ella, todo en apoyo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

TERCERO: *Igualmente declara la vigencia del contrato de trabajo que unía al señor Wander Manuel Matos Padilla con el Consorcio Azucarero Central. S.A., y ordena restituir todos los derechos y beneficios económicos que habría de recibir desde su desvinculación laboral hasta la fecha fijada para su reintegro.*

CUARTO: *Ordena al Consorcio Azucarero Central. S.A., a reintegrar a su puesto de trabajo al señor Wander Manuel Matos Padilla en la posición que ocupaba hasta su desvinculación, en un plazo no mayor a los cinco (5) días a partir de la notificación de la presente sentencia;*

QUINTO: *Condena al Consorcio Azucarero Central. S.A al pago de un astreinte de dos mil pesos (RE\$2,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión;*

CUARTO: *Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce del mes de octubre del año dos mil veinte y uno (14/10/2021), por el Consorcio Azucarero Central (C.A.C.) contra*

la sentencia laboral marcada con el número 1076-2021-SLAB-00004, de fecha treinta y uno del mes de agosto del año dos mil veintiunos (31/08/2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial SEXTO: Rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal, el y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEXTO: Condena al Consorcio Azucarero Central, S.A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Carlos Julio Feliz Vidal por sí y por la Lic. Awilda María Gómez Díaz (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación e inobservancia y errónea aplicación del artículo 541 del Código de Trabajo, al no ponderar la totalidad de los elementos de pruebas que aportó el Consorcio Azucarero Central, SA. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos de pruebas; e inobservancia o errónea aplicación del artículo 550 del Código de Trabajo, al momento de valorar las declaraciones testimoniales de los señores Virgilio Pérez Bernal González, Dolvy Audys Feliz Reyes, Roberto Antonio Ramírez Moreta y Alfredo Betances Feliz. **Tercer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 1116, 1315, 1349 y 1353 del Código Civil y del artículo 541 del Código de Trabajo; y contradicción en las motivaciones al declarar la nulidad del desahucio que ejerció el señor Wander Manuel Matos Padilla sobre la base exclusiva de las declaraciones dadas por dicho señor en su comparecencia personal. **Cuarto medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia, al señalar que las partes no hacen prueba y luego sustentar, única y exclusivamente, su fallo en las declaraciones dadas por el señor Wander Manuel Matos Padilla. **Quinto medio:** Violación del artículo 75 del Código de Trabajo y violación al principio de legalidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, al condenar al Consorcio Azucarero Central, S.A., a restituirle al señor Wander Manuel Matos Padilla todos los derechos y beneficios económicos que habría de recibir desde su desvinculación: y al ordenar su reintegro a su puesto de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que para sustentar sus medios de defensa aportó ante la corte como elementos probatorios: a) la comunicación de fecha 9 de mayo de 2019, mediante la cual la hoy recurrida puso fin, por vía del desahucio o renuncia, a la relación laboral que los unía; b) la comunicación de fecha 9 de mayo de 2019, mediante la cual la empresa comunica a la representación laboral del Ministerio de Trabajo de Barahona el desahucio ejercido por la trabajadora; c) la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; d) actas de audiencias de fechas 15 de abril de 2021, 16 y 31 de octubre de 2019 y e) el manual de descripción de puestos correspondiente a la posición dentro de la empresa de Wander Manuel Matos Padilla; sin embargo, la corte *a qua* omitió ponderar el manual de descripción de puestos y las referidas actas de audiencias que contenían, en adición a las declaraciones de Virgilio Pérez Bernal González y Dolvy Audys Feliz Reyes, el testimonio de Pablo Sebastián Campollo Figueroa, los cuales variaban la decisión ahora impugnada; asimismo, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y parte de los elementos de pruebas que se sometieron, vicio evidenciado al momento de valorar los testimonios de Roberto Antonio Ramírez Moreta y Alfredo Betances Feliz, toda vez que dichos testigos no estuvieron presentes en el momento en que el trabajador suscribió la comunicación de renuncia, ya que ambos señalaron que el día 8 de mayo de 2019, supuestamente se enteraron de que el recurrido ya no se encontraba en la empresa, cuando no es un hecho controvertido que el desahucio que ejerció el propio trabajador se produjo el 9 de mayo de 2019, por lo que contrario a lo establecido por la corte *a qua* esos testigos no son presenciales sino de referencia ya que percibieron los hechos porque lo leyeron en el periódico y por lo que le

comentó el recurrido, razón por la cual procedía que, en cumplimiento del artículo 550 del Código de Trabajo, los excluyeran dado que no tenían pertinencia alguna; que prosigue argumentando el recurrente, igualmente, que los jueces de fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos al analizar las declaraciones de Virgilio Pérez Bernal González y Dolvy Audys Feliz Reyes, pues retuvieron como verdad jurídica que ambos deponentes en su versión de los hechos no establecieron que el recurrido haya realizado acciones dolosas y contrarias al derecho, ya que este no tenía acceso a la autorización de ordenar hacer pagos, cuestión reservada a los ejecutivos de la empresa, por tanto, no pudieron sorprenderlo con una falta que le pudiera servir de fuente justificativa del despido, cuando el objeto de la demanda que apoderó a la corte *a qua* versó sobre supuestas agresiones y violencias que recibió el recurrido para obligarlo a renunciar, por lo que bajo ese hecho, era deber de la corte *a qua* analizar única y exclusivamente si el recurrido aportó elementos de pruebas para demostrar los supuestos abusos y presiones que recibió por parte de la empresa para obligarlo a renunciar y si las declaraciones aportadas por los testigos Pablo Sebastián Campollo Figueroa, Virgilio Pérez Bernal González y Dolvy Audys Feliz Reyes evidenciaban o no esos actos de violencia por parte de la empresa en perjuicio del trabajador.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido fundamentado en un alegado desahucio, incoó la demanda en nulidad de renuncia, reintegro laboral, y pago de salarios de indemnización y astreinte, sosteniendo que ejerció una renuncia injustificada por haber sido sometido a un proceso intenso de presión psicológica y moral por parte de su empleador para firmar la carta de renuncia y aparentar el término de la relación laboral y que en caso de no hacerlo lo perseguirían penalmente, en apoyo de su demanda aportó el testimonio de Roberto Antonio Ramírez Moreta y Alfredo Betances Feliz así como su comparecencia personal; por su lado, la parte demandada en su defensa alegó que mediante el ejercicio del desahucio ocurrido el 9 de mayo de 2019 el demandante puso fin a la relación laboral, fecha en la cual procedió a comunicarlo a la representación local de trabajo de Barahona, y en apoyo de sus pretensiones aportó la

comunicación de fecha 9 de mayo de 2019, contentiva de la renuncia del demandante, la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, el manual de descripción de puestos en la empresa y las declaraciones testimoniales de Pablo Sebastián Campollo Figueroa y la comparecencia de Virgilio Pérez Bernal González, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada al pago de preaviso, vacaciones y salario de Navidad y rechazó las demás pretensiones relativas al reintegro laboral, pago de salarios caídos e indemnización conminatoria; b) inconforme con la decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, reiterando la empresa ahora recurrente, de manera principal, que mediante el ejercicio del desahucio el trabajador recurrido, puso fin a la relación laboral que le unía con la empresa el día 9 de mayo de 2019 y nueva vez aportó al plenario las pruebas que hizo valer ante el tribunal de primer grado, además de las actas de audiencias de fechas 15 de abril de 2021, 16 y 31 de octubre de 2019 contentivas de las declaraciones testimoniales de Virgilio Pérez Bernal González, Dolvy Audys Feliz Reyes y Pablo Sebastián Campollo Figueroa; mientras que en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental, el recurrido reiteró que fue conminado a firmar su carta de renuncia contraviniendo su voluntad, bajo presión y amenaza, sometido a factores perturbadores y distorsionadores; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada revocó la decisión apelada, declaró nula y sin efecto jurídico la renuncia y consecuentemente todas las acciones derivadas de ella, declaró vigente el contrato de trabajo, ordenando a la hoy recurrente el reintegro de la trabajadora a su puesto de trabajo y lo condenó a un astreinte por cada día de retardo.

10. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar los medios probatorios aportados, las cuales se describen a continuación:

“...En los medios probatorios aportados por la parte recurrente al proceso, consta lo siguiente: 1.- Comunicación de fecha 09 de mayo del año 2019, mediante la cual el señor Wander Manuel Matos Padilla, le pone fin, vía el desahucio o renuncia, a la relación laboral que le unía con el Consorcio Azucarero Central, S.A. 2.- Comunicación de fecha 09 de mayo del año 2019, mediante la cual el Consorcio Azucarero Central, S.A., le comunica a la Representación Local de Barahona del Ministerio de Trabajo el desahucio ejercido por el señor Wander Manuel

Matos Padilla. 3.- Sentencia Laboral No. 1076-2021-SLAB-00004, de fecha 31 de agosto del año 2021 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. 4.- Constancia de la notificación que le realizó la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona al Consorcio Azucarero Central, S.A., en fecha 17 de septiembre del año 2021. 5.- Original de extracto de acta de divorcio de fecha 07/08/2012. 6.- Copia de extracto de acta de matrimonio de fecha 22/04/1990. 7.- Poder de autorización de fecha 16/01/2018. 8.- Acto de desistimiento de abogado de fecha 23/10/2020 notariado por El DR. Juan Pablo Santana Matos. - 9.- Acto número 424-2020 de fecha, 16/10/2020, del ministerial Iván Danilo Arias Guevara. 10." Poder cuota Litis de fecha 2/10/2020, notariada por el Lic. Rigoberto Heredia Terrero. 11.- Acuse de recibo de fecha 18/8/2020 entre los señores Víctor Emilio Santana Florián y la señora Yadira Esther Pineda Reyes, con un valor RD\$250,000.00. 12.- Poder cuota Litis de fecha 11/12/2017 notariada por el DR. Yovanny De León Pérez. 13.- Cuatro 4 fotocopia conteniendo las cédulas de identidad de los herederos. 14.- Acto numero 1,083-2020 de fecha (11/12/2020), tendente a notificación de sentencia y recurso de apelación 15.- Sentencia civil número 0105-2018-sprep-00013 de fecha 10/12/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. En los medios probatorios aportados por la Parte recurrida al proceso, consta lo siguiente: 1.- Copia sentencia recurrida. 2.- Copia acto de notificación del acto de la sentencia de recurrida, de fecha 29 de septiembre del 2021. 3.- Copia de la solicitud de desglose del expediente laboral, a los fines de establecer que una vez se obtengan los documentos depositados en la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, serán depositados en la Corte, bajo inventario, para sustentar los méritos del recurso y salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada. 4.- La parte demandante hace expresas reservas de aportar durante el curso del proceso, nuevas pruebas documentales que no figuran en el desglose del expediente que fueron depositados en primer grado, y que son de Interés para aclarar los hechos de la causa y justificar los méritos del

recurso, salvaguardando la contradicción en materia laboral. 5.- Las pruebas testimoniales y de otra índole, que devenga de interés para la parte demandante, serán ofertadas luego de agotarse, la fase de conciliación, si es que no se arriba a un acuerdo definitivo, siguiendo los parámetros de la normativa laboral, acorde con las reglas del debido proceso. 7.- Querrela con Constitución en Actor Civil, interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, en la que se incluye a Wander Matos Padilla, luego que éste demandara de manera laboral. 8.- Copia de la demanda laboral introducida por Wander Matos Padilla, en contra del Consorcio Azucarero Central, S.A. 9.- Certificación de expedientes laborales No. 2019-00085, donde figuran Orquídea Flora Batista López, Wander Manuel Matos Padilla Y Edwin Gómez, todos obligados a renunciar. 10.- Copias certificadas del periódico Armario libre de fechas 28/08/2019 y 25/09/2019. 11.- Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo del Consorcio Azucarero Central. 12.- Instancia de desglose de expediente de fecha 29/10/2021. 13.- Copia solicitud de desglose ticket 1896320. 14.- Comunicación del Consorcio Azucarero Central de fecha 07 de mayo del 2019, dando cuenta al Ministerio de Trabajo de la supuesta renuncia de la parte demandante a su puesto de trabajo. 15.- Los cálculos del Ministerio de Trabajo relativos a las prestaciones laborales acumuladas por la parte demandante, a la fecha de la conminación a la renuncia. 16.- Edición del periódico del mes de junio del 2019, edición No.111/República Dominicana, del periódico "Armario Libre, con especial atención a la información aparecida en página de portada y paginas No.7, de esta edición debidamente certificada. Con esta pieza se probará que hay un conflicto en el CAC, por un supuesto desfalco, que condujo a una investigación irregular y a un estado de asedio y discriminación, que condujo a presiones indebidas para que se firmaran renuncias laborales. 17." Edición del periódico del mes de agosto del 2019/AÑO 13/No.113/República Dominicana, del periódico "Armario Libre", con especial atención a la información aparecida en página de portada y paginas No. 8 y 9. Con esta pieza se probará que un grupo de empleados del Consorcio Azucarero Central, fueron sometidos a torturas, presiones Indebidas y vejamen para obligarlos a renunciar a sus puestos de trabajo y con ello a la pérdida de sus prestaciones laborales. 18.- Edición del mes de septiembre del año 2019, del Periódico Armario Libre, con especial atención a las páginas de la

portada y las páginas 8 y 9. Con esta pieza se probará que se ha hecho una costumbre someter a empleados del CAC a presiones indebidas para despojarlos de sus prestaciones laborales. 19.- Carta del Consorcio Azucarero Central, S.A. de fecha 04 de trabajador Kelvin Alexander Rodríguez Ramírez, en la que se le comunica la “decisión de la empresa de poner término, con efectividad a la fecha, y por la causa del desahucio, a la relación laboral que nos une con usted”. Documento con el que se probará que el Consorcio Azucarero Central en una actitud de franca retaliación le puso término a la relación laboral de dicho trabajador, porque el mismo fue propuesto como testigo para probar la renuncia forzosa a la que fue sometida la demandante. El testigo figura en la lista depositada en la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, depositada en fecha 27 septiembre del año 2019, como puede verse en el expediente. 20.” Copia del cheque No. 136259, expedido por el Consorcio Azucarero Central, S.A. al Señor Jefe Paulino Paradys Pérez, de fecha 04 de octubre del 2019, como pago a sus prestaciones laborales. Con ese documento se probará que, con el ánimo de impedir el testimonio de este trabajador, y así obstruir la justicia laboral, en un caso de manifiesto abuso de derechos, el Consorcio desahucia y paga las prestaciones el mismo día, a un trabajador con el avieso propósito de generar una causa de tacha. 10. Copia del cheque No. 136260, expedido por el Consorcio Azucarero Central, S.A. al Señor Trabajador Kelvin Alexander Rodríguez Ramírez, de fecha 04 de octubre del 2019, como pago a sus prestaciones laborales. Con ese documento se probará que, con el ánimo de Impedir el testimonio de este trabajador, y obstruir la justicia laboral, en un caso de manifiesto abuso de derechos, el Consorcio desahucia y paga las prestaciones el mismo día, a un trabajador con el avieso propósito de generar una causa de tacha. 21.- Relación de cheques del Consorcio Azucarero Central de fecha 1 mayo al 31 de mayo del año 2019” (sic).

11. Posteriormente, expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

... 13.- El señor Wander Manuel Matos Padilla, ha establecido de manera reiterada a este tribunal que renunció de su trabajo por las presiones y amenazas que en su contra ejercieron sobre él las autoridades que operan el Consorcio Azucarero Central, indica que las mismas fueron realizadas por un supuesto desfalco económico que se produjo en

dicha institución y que a él y otros empleados quisieron involucrarlos y los obligaron a renunciar, en tales razones para demostrar sus alegatos y sostener sus pretensiones las partes señor Wander Manuel Matos Padilla y el Consorcio Azucarero Central S.A. sometieron a la consideración de esta alzada los siguientes medios: a) Varios testimonios de diferentes personas las cuales hicieron sus declaraciones en síntesis, estableciendo que se enteraron que el señor Wander, había renunciado por problemas que se estaban dando en el interior del Consorcio Azucarero Central, en tal sentido la señora Dolvis Audis Félix Reyes gerente de finanzas del Consorcio Azucarero Central, estableció en sus declaraciones que Wander está buscando sus prestaciones laborales, pero que él renunció, que a él lo entrevistaron dos (2) veces y que no hubo violencia. En ese mismo sentido declaró el señor Virgilio Ernesto Pérez Bernan, encargado de personal del Central, quien dijo que Wander, renunció y ahora está echando para atrás; además ambos testigos sostienen que Wander Matos, incumplió una orden dada por su superior inmediato de no llenar a los suplidores de la institución el encabezado del recibo de pago del ITBI. En ese mismo sentido declaran los señores Roberto Antonio Ramírez Moreta, cédula de identidad número 018-0043934-9 y Alfredo Betances Feliz, cédula de identidad 018-003035-2, estableciendo estos que se enteraron que en el Consorcio Azucarero Central (C.A.C), habían problemas con unos empleados y que el señor Wander Matos Padilla, había renunciado porque lo estaban involucrando en un problema., B) que de las anteriores declaraciones dadas por los testigos del Consorcio Azucarero Central (C.A.C), los señores Dolvis Audis Feliz Reyes, gerente de finanzas y Virgilio Ernesto Pérez Bernan, encargado de personal respectivamente ambos declararon bajo los sagrados principios de contradicción publicidad y libertad lo establecido anteriormente en el ordinal A, sin embargo esta corte retiene como verdad jurídica que ambos deponentes en su versión del caso no establecen que el hoy recurrido haya realizado acciones dolosas y que sean contrarias al derecho, la anterior afirmación, es la consecuencia que el llenado del encabezado de un formulario para la retención de impuestos, no ha de implicar la obtención de beneficios personales, más que los deponentes por separados aseguraron que el recurrido no tenía acceso a la autorización de ordenar hacer pagos, acción que está reservada a los ejecutivos de la empresa productora de azúcar de caña.

C) Las declaraciones de los testigos Robert Antonio Ramírez Moreta y Alfredo Betances Félix, quienes por separado aseguraron haber estado frente a las Oficinas del Consorcio azucarero, en asuntos personales, y tuvieron conocimiento sobre el proceso de investigación y presión psicológica que fue sometido el señor Wander Manuel Matos Padilla, por parte de la comisión de auditores que vino de Santo Domingo y de las autoridades locales de la empresa, versión que por provenir de testigos presenciales del desarrollo del evento, esta alzada la retiene con valor jurídico, que unida a los demás elementos de pruebas hacer retener que la renuncia presentada y que se asegura que fue hecha por el recurrido, carece de valor probatorio; D) Que entre los documentos depositados figuran los actos que permiten el cumplimiento formal del proceso así como los asuntos sustantivos fundamentales, por lo que con los mismos se puede determinar que las partes en el aspecto técnico han cumplido con las formalidades procesales que establece la normativa positiva al respecto; E) Que uno de los documentos más importantes sometido a la consideración de esta corte y que constituye el fundamento litigioso de este proceso lo constituye la comunicación de renuncia de fecha nueve del mes de mayo del año dos mil diecinueve (09/05/2019), del señor Wander Manuel Matos Padilla, quien trabajó como auxiliar 1 de contabilidad del Departamento de Contabilidad del Consorcio Azucarero Central, el cual analizaremos en próximos considerando; F) Dos comunicaciones dirigidas a los señores Jefte Paulino Paradis Pérez y kelvin Alexander Rodríguez Ramírez, respectivamente de parte del Consorcio Azucarero Central, en fecha cuatro del mes de octubre del año 2019, con las cuales se le ponía término al contrato de trabajo por desahucio, que los unía con el Consorcio Azucarero Central, estableciendo la parte demandante en primer grado y recurrente incidental por ante esta alzada señor Wander Manuel Matos Padilla, a través de sus abogados constituidos que esos desahucios tenían como propósito impedir que dicho señores declararan como testigos en el proceso de primer grado; en su condición de empleados del Consorcio Azucarero, estableciendo esta corte que dicha afirmación resulta extremadamente subjetiva, desprendida de emociones procesales desproporcionadas, Ya que constituye un derecho, establecido en los artículos 69 y 75 del código laboral que el empleador puede terminar el contrato de trabajo por desahucio bajo las formalidades que establece la ley, sin que estos

constituyan necesariamente una trama procesal, que pueda perjudicar a una de las partes en un determinado litigio en curso, por lo que esas afirmaciones se rechazan; G) Qué existen depositadas en el presente expediente varias partes del periódico Armario Libre, específicamente el de fecha de agosto del 2019, donde se recogen declaraciones de los ex empleados renunciantes y entre otros cosas recogen las denuncias de Wander Matos, Orquídea Bautista y Edwin Gómez quienes afirman que los obligaron a firmar la renuncia en sus respectivos puestos de trabajo que ocupaban en el Consorcio Central Azucarero, declaraciones estas que no cuentan con la aprobación legal, para ser admitidas, como veraces, firmes, auténticas y objetivas para influir en la decisión final del presente proceso” (sic).

12. En un primer aspecto de los medios reunidos, es preciso destacar respecto de la valoración de la prueba, que ha sido criterio jurisprudencial constante *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa*²³³; que asimismo, *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*²³⁴, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia salvo desnaturalización, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente en ese aspecto, la corte *a qua* ponderó los documentos que entendió eran cónsonos con los hechos de la causa para formar su convicción.

13. En la especie, en relación con el manual de descripción de puestos correspondiente a la posición que ocupaba la parte recurrida, la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que dicho documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, puesto que los puntos controvertidos en la litis eran

233 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

234 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

determinar las circunstancias que rodearon la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes y la alegada presión psicológica y coacción a la que fue sometido el recurrido para firmar la carta de renuncia que puso fin a la relación laboral; en ese sentido, se desestima en ese aspecto, los medios examinados.

14. En cuanto al segundo aspecto de los medios reunidos, es preciso destacar, respecto de la falta de ponderación de las pruebas testimoniales, ha sido jurisprudencia pacífica que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*²³⁵; no obstante para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (...) las pruebas aportadas²³⁶ que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

15. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones rendidas por el testigo Pablo Sebastián Campollo Figueroa, las cuales se encontraban descritas en el acta de audiencia de fecha 28 de noviembre de 2019, depositadas por la recurrente con la finalidad de controvertir los alegatos del recurrido, relativos a los supuestos maltratos psicológicos y coercitivos que la empresa ejerció en su contra al momento de firmar su carta renuncia, por lo que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de dicha prueba, al no ofrecer los motivos que justificaran si ese testimonio influía o no en la suerte de la litis y posteriormente acoger o descartarlo, razón por la cual casa en su totalidad la sentencia impugnada.

16. Respecto del vicio de desnaturalización de los hechos sustentado en que no fueron ponderadas correctamente las declaraciones de Roberto Antonio Ramírez Moreta y Alfredo Betances Feliz, testigos aportados por la parte recurrida, resulta imperioso recalcar la obligación

235 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

236 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que le conduzca a determinar, en este caso, la presión psicológica y coerción que sufrió el recurrido por parte de la recurrente al momento de firmar su carta de renuncia, en ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *...para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*²³⁷, como ha ocurrido, pues del análisis de la sentencia impugnada evidencia que los jueces del fondo establecieron que los testigos *aseguraron haber estado frente a las Oficinas del Consorcio Azucarero, en asuntos personales, y tuvieron conocimiento sobre el proceso de investigación y presión psicológica que fue sometido el señor Wander Manuel Matos Padilla, por parte de la comisión de auditores que vino de Santo Domingo y de las autoridades locales de la empresa, versión que por provenir de testigos presenciales del desarrollo del evento, esta alzada la retiene con valor jurídico...*; sin embargo del examen prudente y razonable de las declaraciones rendidas por los mencionados testigos, a través de la lógica de la veracidad, se extrae que Roberto Antonio Ramírez Moreta declaró que: *...El 7 de mayo como ya había dicho fui al consorcio a averiguar el precio de la melaza porque no me comuniqué con Edwin y me encontré contra una situación y no pude ir a la oficina de amable, me dijo el seguridad que había una situación contra varios empleados, en ese trajín vi el caso que le había pasado un orquídea, decidió ir el segundo día y me encontré con la misma penuria de que no pude ver a amable, ahora en este caso era con este señor, prácticamente con el que ayudaba amable, me quede ahí y no pude lograr mi objetivo, me entere a través del periódico sobre lo de wander; y asimismo Alfredo Betances Feliz sostuvo que: ...Me entere un día 8 que lo había suspendido o que había hecho su renuncia y cuando me entero veo que era que llevaba una factura fiscal al tiempo de emitir un pago, yo soy suplidor del consorcio, traje aquí como el me hacia los cheques y la factura fiscal, ese día 8 que ellos firmaron la renuncia, me di cuenta porque tengo amistades con ellos y siempre sigo trabajando allá.*

237 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

17. Que de las declaraciones previamente transcritas, infiere a esta corte de casación que los testigos son de referencia, es decir, que declararon sobre hechos que no percibieron a través de sus sentidos, sino por la prensa (periódico), por terceros y por el propio trabajador. En un caso similar esta Tercera Sala falló de la siguiente manera: *...que la corte a qua comete una falta de base legal, y una desnaturalización de los hechos al dar credibilidad y verosimilitud para la determinación del hecho material del despido, al testigo que declara sobre la ocurrencia del mismo, por informaciones recibidas por un tercero, es decir, que no estaba en el momento del hecho, ni las circunstancias mismas, de cómo ocurrieron, si ocurrieron, es decir, un testigo de referencia, el cual no debe ser aceptado en el juicio de fondo, pues desconoce ciertamente el hecho como tal, y lo que hace es transmitir una información recibida, en ese tenor la sentencia debe ser casada*²³⁸.

18. En el caso, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al otorgarles a las referidas declaraciones un alcance o sentido distinto al que tienen, ya que contrario a lo establecido en el fallo impugnado, dichos testigos no tuvieron conocimiento sobre el proceso de investigación y presión psicológica al que fue sometido el recurrido, razón por la cual procede casar, también en ese aspecto, la sentencia impugnada.

19. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en un intento de justificar el fallo impugnado, dedujo que de las declaraciones dadas por el trabajador en su comparecencia, generaron la presunción del hombre recogida en el artículo 541, acápite 5 del Código de Trabajo, que llevó a los jueces del fondo a determinar que estas, a pesar de no existir ningún elemento de prueba que la corroboren, eran suficientes para evidenciar que supuestamente la empresa recurrente lo obligó a renunciar, incurriendo en sus motivaciones la corte *a qua* en una grave violación de los artículos 1116, 1315, 1349 y 1353 del Código Civil y 541 del Código de Trabajo, toda vez que para que la corte *a qua* pueda asumir como medio de prueba las presunciones del hombre, es necesario que existan una serie de elementos de pruebas que acrediten un indicio grave, preciso y concordante, que les permita arribar a unas conclusiones

238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 30 de abril 2014, BJ. 1241, pág. 2124.

desconocidas, lo que no ocurrió, ya que el único conocimiento que tenían los dos (2) testigos que presentó el recurrido del caso fue el que les brindó el trabajador y todos los documentos que él aportó fueron descartados por no contribuir de forma firme y eficiente con la solución del proceso; que ante la inexistencia de alguna prueba indiciaria que evidenciara las supuestas agresiones y maltratos psicológicos que alegó el recurrido haber recibido, la corte *a qua* no podía arribar a una serie de presunciones y conclusiones en su favor.

20. Vinculado a lo anterior, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...14.- Que resulta trascendente y de utilidad ilimitada con la realidad fáctica que permea el presente proceso y los medios de defensa sostenidos de manera persistente por la parte recurrente incidental que la comunicación de renuncia laboral, suscrita por el señor Wander Manuel Matos Padilla, sea sometida a un duelo probatorio procesal de manera integral y transversal, apoyada en las diferentes circunstancias en que se suscitó dicha comunicación, así como en la extensión realista y legal que constituye la presunción como prueba, la cual se registra tanto en nuestro código civil, como en nuestro código laboral, específicamente en este último se establece en el artículo 541 acápite 5, la presunción del hombre que también se le denomina como presunción judicial, lo que nos permite establecer de manera didáctica pedagógica una firme reflexión sobre éste emblemático medio de prueba y que son reclamadas de forma muy limitadas y tímida por los litigantes en los diferentes procesos. 15.- Qué se puede establecer en sentido general conforme con el artículo 1349 del código civil, que son presunciones, las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido. Es decir que es la consideración o aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello, es así como la normativa especial que regula este proceso, establece dos tipos de presunciones, que son la legal y la presunción del hombre o judicial, sobre la primera se puede decir que es aquella establecida por la ley, a ciertos hechos o actos, tal y como lo establece el artículo 1350 del código civil y en ese mismo sentido el código laboral establece una serie de presunciones legales como las establecidas en los artículos 15 y 34 entre otros de manera que este tipo de presunción no admite la prueba en contrario ya que son *Juris Et*

de Jure. 16.- Las presunciones judiciales recogidas por nuestro código laboral en su artículo 541 acápite 5, con el nombre de presunción del hombre, están positivizada por dicho texto, también por el artículo 1353 del código civil, al establecer que las presunciones no establecidas por la ley quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado el cual no debe admitir, si no presunciones graves, precisas y concordantes y solamente en el caso en que la ley admite la prueba testimonial a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo. En tal razón se establece que el presente proceso se ajusta de manera potencial a determinarse bajo la influencia profunda y trascendente de todos los elementos que incidieron de manera determinante en la realidad fáctica del proceso para través de esos hechos incuestionables llegar a hechos y conclusiones que constituyen derivaciones ciertas y siameses de los hechos conocidos. 17.- Que para esta corte constituyen hechos ciertos, serios, graves, incontrovertibles y conocidos, que avallan la eufemística realidad sostenida por el señor Wander Manuel Matos Padilla, que renunció de su trabajo porque lo obligaron, mientras el Consorcio Azucarero Central, dice que él lo hizo de manera voluntaria, en tal razón se establece: a) Que en el Consorcio Azucarero Central se había producido un déficit económico que salió a la luz pública en el año 2019 y se mencionaban a unos ejecutivos que formaban parte de la cúpula administrativa de la empresa como responsables de los hechos, conforme con la publicación que se difundió en medios escritos y digitales del momento, lo que se confirmó en la instrucción del presente proceso, Al establecerse que dicha situación generó que la institución ordenara una auditoría con una empresa especializada externa, lo que trajo como consecuencia que se investigaran a varios empleados donde se incluyó al señor Wander Matos Padilla, que conforme con sus declaraciones el proceso de entrevista llevado contra ellos se materializó en un ambiente caracterizado, por un silencio tenebroso protegida por una excesiva y diligente e imponente seguridad que generaba una situación de pánico espiritual, derramando acciones no propias de una sociedad que vive en un Estado Social Democrático y de Derecho que bajo esta misma situación al señor Wander Manuel Matos Padilla le hacen una segunda entrevista investigativa donde sin lugar a dudas, esta Corte afirma que lograron una descompensación espiritual o psicológica de dicho señor producto del irrespeto y violación a principios como la

libertad, al mantenerlo dentro de la institución como un detenido, con una seguridad exaltada y arrogante y segura de que de esa forma mostraban su lealtad y tecnicismo en el cumplimiento de sus funciones; lo que también llevó a que se violara el principio constitucional de la dignidad, al presentarlo desde su oficina hasta el despacho tomado como centro de investigación con una seguridad celosa del trabajo que realizaba; además se violó el derecho al trabajo establecido en el artículo 51 de la Carta Magna, al ponerlo a firmar una comunicación de renuncia bajo las circunstancias que se estaban dando, que de seguro esta iniciativa de renuncia estuvo precedida de unas propuestas negativas y positivas, la positiva que renuncie, que no será incluido en el proceso penal entre otros argumentos odiosos, presiones, hostigantes, acoso entre otras situaciones que logran momentáneamente establecer un desequilibrio emocional a cualquier ser humano y el caso de Wander Manuel Matos Padilla, no fue la excepción; B) La parte recurrente principal la Razón Social Consorcio Azucarero Central, a través de sus testigos y representantes han establecido que luego de realizada la auditoría y en las otras informaciones que tenían el señor Wander Manuel Matos Padilla, no había cometido ninguna irregularidad de carácter económico, que lo único que se había registrado era que su superior inmediato le había ordenado de manera verbal que no llenara los encabezados de los volantes del pago del ITBI, a los suplidores que iban a retirar cheques, estableciendo Wander Matos, que lo hizo con un suplidor que era prácticamente un iletrado, considerando esta Corte que esa acción de Wander Matos, no constituye una falta contemplada en el código laboral ni otra fuente del derecho, y menos aún en los principios éticos, ya que se trató de una acción humana cargada de altruismo, en tal razón dicha imputación no generaba ningún tipo de consecuencia en contra de Wander Matos y el Consorcio Azúcarero Central lo sabía y por eso es posible que no uso el despido en su contra de forma expresa y formar; C) Que la presentación del señor Wander Manuel Matos Padilla, en fecha nueve del mes de febrero del año 2022, por ante el plenario de esta Corte a declarar y ante la dramática y desconcertante situación en que se presentó ante parte de su familia se derramo en llanto exhibiendo un estado emocional profundamente sensible, de que renunció por la situación de violencia psicológica que fue sometido y al establecer que de su trabajo sostenía su familia y sus compromisos que como

renunciaba, para hacer nada y como cumpliría con sus obligaciones; indudablemente que esta corte pudo establecer que el señor declarante es un hombre íntegro, buen padre de familia, buen ciudadano y mejor empleado ya que llevaba prácticamente 20 años en esa institución como empleado en áreas muy sensibles y no han podido sorprenderlo con una falta que le permitiera presentarla por ante esta alzada o que le sirviera de fuente justificativa del despido, en tal razón es imposible que voluntariamente y estando a gusto en su trabajo durante 19 años que el señor Wander Matos, renunciara voluntariamente de forma repentina, sin que exista una causa legal que lo obligue, para perder sus prestaciones laborales, sin que conste en el expediente que estuviera un comportamiento inadecuado, lo que nos lleva a razonar sin ninguna duda que su renuncia fue el producto del estado de hostilidad y presión a que fue sometido. 18.-Se ha podido determinar con las presunciones judiciales o presunciones del hombre establecidas, que estando el contrato de trabajo vigente entre el señor Wander Manuel Matos Padilla y el Consorcio Azucarero Central, este implementó un conjunto de maniobras atropellantes de la dignidad humana a través de fuerzas de seguridad privada al servicio de dicha institución con carácter investigadora sin que la misma tuviera legalmente esas facultades, en tales razones dicho señor fue obligado a renunciar de su puesto de trabajo, sin que se le pusiera la atención debida al contenido del principio Quinto (V), del código de trabajo, El cual establece en síntesis que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario, tal y como afirma esta alzada que sucedió en el presente proceso, que se descompensó espiritualmente a un hombre noble, honesto, tranquilo y manso, que de forma continua dio 20 años de su juventud a una institución exigente, trabajadora, diligente y que trabaja por resultados, de productividad bajo planificación extrema como lo es el Consorcio Azucarero Central lo que pone de relieve la entrega y la integridad de dicho trabajador, por lo que su renuncia nunca pudo ser voluntaria, ni consensuada si no producto de las presiones abundantes que contra su voluntad se ejercieron, estando el contrato laboral con la empresa vigente lo que choca de manera frontal con el principio citado al inicio de este ordinal, lo que permite que dicha renuncia pierda su fuerza legal y legitima, que vendría a causar un gran bienestar emocional y espiritual

a los funcionarios del Consorcio Azucarero Central, que impulsaron tan injusto y desatinado acontecimiento en tal razón esta decisión se convierte en su confesionario que los libra por siempre en lo más profundo de sus sentimientos de una decisión injusta, poco equitativa y extremadamente desproporcional contra un compañero de trabajo disciplinado, honesto y leal que jamás le falló a su institución, y que su débil y sensible personalidad de hombre de hogar y de familia le permitieron obedecer la orden de renuncia, marcada e impulsada por su empleador, cosa esta no rara ni extraña al mundo laboral ya que el estado a finales del siglo XX, tuvo que intervenir a través de la doctrina intervencionista las relaciones laborales de trabajadores y empleados por las desigualdades que se daban en las mismas que generaban abundante injusticia” (sic).

21. El artículo 15 del Código de Trabajo expresa: *...Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (...)*; igualmente el artículo 34 de dicha norma dispone: *...Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido.*

22. La doctrina autorizada y que esta corte de casación comparte, define las presunciones humanas o de hombre como *aquellas que se hallan establecidas en la ley, consisten en hechos ligados con el que se trata de probar y cuya concesión y dependencia tiene que ser apreciada por el juez*²³⁹, por lo que esas presunciones tienen como base la valoración que realiza el juez sobre cierto caso y solo constituyen un principio de prueba que deben ser acompañadas ya sea de otras presunciones o por otro medio de prueba, las cuales deben ser valoradas con precisión y la armonización más posible, ya que proviene de un hecho conocido y en algunas veces incierto y cuidar de que estas no se apliquen de forma genérica y no se destruyan así mismas.

23. Que las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo se relacionan con la existencia del contrato de trabajo y no tienen ninguna relación con la actuación de la persona en la ejecución del contrato de trabajo. Del estudio general de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en simples presunciones sin estar acompañadas o precedidas de otro

239 Arellano García, Carlos. *Derecho procesal civil*, ed. Porrúa, México, pág. 396.

medio de prueba fehaciente y sobre la base de las propias declaraciones del recurrido, las cuales no podían servirle de prueba válida para formar su convicción, ya que conforme con la jurisprudencia constante *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra...*²⁴⁰.

24. En ese sentido, los jueces del fondo no realizaron un examen adecuado, lógico y razonable de los hechos controvertidos de la litis, los vicios del consentimiento, el dolo, la violencia, las alegadas amenazas, la gravedad y el carácter determinante de la violencia, tanto en su apreciación individual como en su apreciación general²⁴¹ y cuáles personas dirigieron esas maniobras para obtener tomar una decisión que debe ser libre y voluntaria, sino en argumentaciones de la persona del trabajador al sostener que “es un hombre íntegro, buen padre de familia, buen ciudadano y mejor empleado ya que llevaba prácticamente 20 años en esa institución... y que la decisión es injusta, poco equitativa y extremadamente desproporcional contra un compañero de trabajo disciplinado, honesto y leal que jamás le falló a su institución, y que su débil y sensible personalidad de hombre de hogar y de familia le permitieron obedecer la orden de renuncia, marcada e impulsada por su empleador...”, sin tomar en cuenta que el tribunal debía examinar la causas que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo, no la persona, sus buenas o malas condiciones y cualidades personales, que en nada influían en el objeto y la causa de la demanda, incurriendo en falta de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos, por ser producto de las consecuencias jurídicas establecidas por los jueces del fondo, las cuales serán dilucidadas por la jurisdicción de envío.

25. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del*

240 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00537, 16 de septiembre de 2020, B.J. Inédito

241 Flour, Jacques; Aubert Jean. Louis. Les obligations. I. L’acte juridique, Armand Colin, 8ª ed. Paris, 1998, págs. 158-161.

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, procede compensar las costas cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso.

27. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, procede compensar las costas cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2022-SEEN-00021, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0241

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrida:	Sandra Antonia González.
Abogado:	Lic. Randy Tineo Monción.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00296, de fecha 4 de noviembre de

2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2022, en centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. Randy Tineo Monción, actuando como abogado constituido de Sandra Antonia González.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un desahucio, Sandra Antonia González incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de retardo en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SEN-00118, de fecha 8 de junio de 2022, que rechazó la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, acogió parcialmente la demanda por

desahucio ejercido por la parte demandada, con responsabilidad para esta última y la condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; asimismo, rechazó el reclamo de los derechos adquiridos relativos al salario de Navidad del año 2020 y la participación de los beneficios, así como la solicitud de fijación de astreinte planteado por la empresa demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00296, de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en contra de la Sentencia Laboral núm. 0053-2020-SEEN-00118 de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mencionado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del mismo, salvo en cuanto a la aplicación del 537 del Código de Trabajo, que radia de la misma, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la CORPORACION ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RANDY TINEO MONCION, abogado de la recurrida quien afirma estarlas avanzando (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desconocimiento de la Ley No. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72,73,74, 75 76,94 y 101 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación

a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que de manera adecuada y como derecho de acceder al sistema de justicia, la corte *a qua* debió haber sometido a su deliberación el contenido de la ley núm. 498-73, del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así como también el decreto núm. 3402-73, relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la Corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamento, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo a la magnitud y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos, el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal donde se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funciones y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que las omisiones culposas sobre el contenido de la ley y el reglamento, se encuentran reflejadas en la sentencia impugnada, al omitir estatuir sobre las pruebas aportadas y reconocidas por la propia corte, como son las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las recibidas, que dan cuenta sobre la condición de ser de una entidad autónoma del Estado, refrendada por el

Manual de Organización y Funciones de la Corporación, conforme a sus áreas y estructura, lo cual al no ser analizado tampoco, no permitió a los jueces del fondo adoptar una correcta decisión en el sentido de que a la empleomanía de la recurrente por ser una institución de derecho público, no se le aplica la normativa de trabajo; que la corte *a qua* al no reconocer a la parte recurrente como una entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo, violó las disposiciones legales de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administración de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye, en buen derecho, una excepción de incompetencia, que debió de ser suplido por la corte *a qua*, sino que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza, en el sentido de que el hecho de que no exista un contrato de trabajo, no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, que en modo alguno libera a los jueces del fondo de examinar como una cuestión de hecho, que no aconteció, que el estatuto de la recurrente es de función pública y por tanto, la demanda original no debió ser decidida por una excepción de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriedad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por lo que se incurrió en una grosera desnaturalización y violación a la ley orgánica de la institución, violación a la ley de función

pública, en un exceso de poder, por adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha conferido el legislador.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Sandra Antonia González, sustentada en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), solicitando esta última la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda, tomando como base las disposiciones de la ley núm. 41-08, de Función Pública y Carrera Administrativa, los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 141, 142 y 143 de la Constitución dominicana, 14 y 22 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, 10 y siguientes del Reglamento núm. 3402-73, de fecha 25 de abril de 1973 y el acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual el Consejo de Directores aprobó la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados, a la administración pública, en atención a lo previsto en los artículos 72 y 76 de la ley de Función Pública, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción de incompetencia, sobre la base de que es *modus operandi* de la parte demandada, aplicar la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por lo que una resolución interna del Consejo de Directores de la institución y una solicitud al Ministerio de Administración Pública, no basta para disponer la exclusión de la entidad del ámbito de aplicación de la ley núm. 16-92, en consecuencia, consideró que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda que se trata, en virtud de las disposiciones legales contenidas en los artículos 480 y 483 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, rechazar la demanda original e invitar a la recurrida a proveerse como fuere de derecho ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción competente para decidir sobre los aspectos ligados a las reclamaciones de derecho y cualquiera que sea su naturaleza, ya que es una entidad de derecho

público a la que no se le aplica la normativa de derecho de trabajo como invoca su estatuto interno; mientras que en su defensa, la parte recurrida solicitó que fuera rechazada la excepción de incompetencia, toda vez que el tribunal competente para decidir el fondo del asunto lo es la jurisdicción laboral y confirmada la decisión apelada; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada rechazó la excepción de incompetencia y confirmó la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...8-Que si bien esta Sala ha fijado en casos anteriores el criterio que sostiene la abogada en este caso, aún con votos disidentes, la más reciente decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia emitió la Sala Tercera de dicho órgano de cierre la decisión SCJ-TS-22-0744 dictada en fecha 29 de julio del 2022, conforme la cual la Tercera Sala ha resuelto el punto determinando que a la CAASD se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores por uso y costumbre conforme lo fijó su Consejo de I Administración, basándose en su ley, lo que sería suficiente para indicar que esta sala abandona el criterio anterior y se suma al resuelto por la jurisdicción suprema, sin embargo no resulta innecesario referir que es la propia Ley de creación de dicha institución la que determina su condición de compañía por acciones, emisora de acciones para el Estado y el Ayuntamiento del Distrito Nacional y que la i constituye con un capital social de RD\$50,000,000.00 condición particular que solo reportan las entidades estatales de fines claramente comerciales. Basta leer la normativa invocada. ARTICULO 1.- Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución de servicio público con carácter autónomo, sujeta a las prescripciones de ésta Ley y sus Reglamentos. ARTICULO 2.- La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que investida con personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a tal calidad, podrá demandar y ser demandada, y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. ARTICULO 3.- La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley para lo cual; a) Elaborará y ejecutará el plan de los sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales de la

Ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia; b) Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia; c) Señalará al Poder Ejecutivo los casos los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y d) Coordinará las demás actividades relacionadas con sus fines. ARTICULO 4.- La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines; así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano e Instituciones Nacionales o Internacionales. ARTICULO 5.- La corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tendrá como recursos de financiamientos, las contribuciones que al mismo haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que fijen las leyes cualesquiera otras que le sean señaladas por las leyes y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociaciones del sistema de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales que haya adquirido por cualquier forma. ARTICULO 6.- El capital autorizado de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). será de RD\$ 50,000,000.00, el cual estará integrado por las apropiaciones que hagan el Gobierno Nacional y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y por los bienes, valores, derechos y recursos financieros resultante de sus operaciones. Las aportaciones del Gobierno serán en efectivo y las del Ayuntamiento del Distrito Nacional consistirán en todas las instalaciones que integran actualmente el Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que al momento de la publicación de la presente Ley sean o no operadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual las aporta para esos fines. De igual modo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional aporta para que formen parte del patrimonio de dicha Corporación, todos los bienes muebles e inmuebles, que se utilizan actualmente en la administración, operación y mantenimiento del Acueducto de Santo Domingo (con excepción del edificio en que se encuentra instalada en el presente su Oficina Principal), así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles y derechos que puedan servir para los fines para

los cuales se crea la Corporación de que se trata, todos los cuales se harán constar en los inventarios respectivos. PARRAFO I.- La propiedad del Estado y del Distrito Nacional sobre la Corporación se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales se entregarán al estado inmediatamente que éste haga su aporte correspondiente, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional tan pronto éste haga el traspaso en propiedad a la Corporación de todos los bienes señalados en la parte capital del presente artículo. Los certificados o títulos de acciones correspondientes al estado serán depositados en la Secretaría de Estado de Finanzas y los correspondientes al Ayuntamiento del Distrito Nacional en la Tesorería del Distrito Nacional. PARRAFO II.- en caso de que hubiere beneficios, y se acordase su reparto, éstos serán entregados en partes proporcionales a las aportaciones hechas entre el Estado y el Distrito Nacional. Si la ley no fuera suficiente, veamos que dice el reglamento o estatuto de personal de dicha institución que reglamenta las relaciones, derechos y obligaciones entre la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y sus empleados de fecha 6 de febrero del 1975, fecha en que no existía la ley 41-08 si el Código de Trabajo señala en su artículo 116 dice: "para lo previsto en este reglamento, relativo a derechos y prestaciones, que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicaran las leyes y reglamento de trabajo vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución", así mismo el artículo 94 del texto señala que: "en adición a las prestaciones que confieren las leyes y reglamentos de trabajo vigentes, el consejo de directores de acuerdo a la reglamentación que para esos efectos evita, podía conceder al personal de la corporación otros beneficios en base a las disponibilidades presupuestarias de la corporación y al aumento de su productividad y actividades"; 9-De la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, es preciso indicar que aunque por disposición de la ley 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD) que la establece como una institución autónoma y descentralizada del estado, ello no impide que conforme a la jurisprudencia antes indicada y que esta sala asume a partir de esta decisión, a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo, por lo que la juez de primer grado actuó correctamente al desechar la incompetencia de atribución y decidir

el asunto conforme la normativa laboral, criterio que asume esta Sala y por tanto rechaza dicho planteamiento recursivo" (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CA-ASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*²⁴².

13. En ese sentido, el artículo 14 de la ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que: *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

14. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento, máxime como en la especie en que la relación laboral inició inclusive previamente a efectuarse dicha sesión ordinaria; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de

242 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador".

15. Que se precisa establecer también que la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

16. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el reglamento de aplicación, las actas de sesiones ordinarias del Consejo de Directores, así como de las comunicaciones emitidas y recibidas por el Ministerio de Administración Pública, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*²⁴³, que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

243 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00296, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Randy Tineo Monción, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0242

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acero del Yaque, S.R.L.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.
Recurrido:	Marino Emeterio Fernández Gutiérrez.
Abogados:	Dra. María del Pilar Zuleta, Licdos. Baldwin V. Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Acero del Yaque, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00028, de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, edificio A, apto. 303, condominio Apartamental Proesa, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Acero del Yaque, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-62586-7, con su domicilio social en la autopista Duarte, distrito municipal Canabacoa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dr. María del Pilar Zuleta y los Lcdos. Baldwin V. Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apto. B-1, sector La Rinconada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, local 22, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marino Emeterio Fernández Gutiérrez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0016604-8, domiciliado y residente en la Calle "11" núm. 8, ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Marino Emeterio Fernández Gutiérrez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Acero del Yaque, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00329, de fecha 26 de noviembre de 2019, que rechazó la oferta real de pago porque no fue seguida de consignación y no contenía los salarios correspondientes a los meses de salarios cursados entre la fecha de interposición de la demanda y la fecha del ofrecimiento, declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Acero del Yaque, SRL. y, de manera incidental, por Marino Emeterio Fernández Gutiérrez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00028, de fecha 8 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación interpuesto por la empresa Acero Del Yaque, S.R.L. y, el recurso de apelación incoado por el señor Marino Emeterio Fernández Gutiérrez., en contra de la sentencia No. 0374-2019-SSEN-00329, dictada en fecha 26 del mes de noviembre del año 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa Acero Del Yaque, S.R.L y, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Emeterio Fernández Gutiérrez, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, modifica la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa Acero Del Yaque, S.R.L a pagar a favor del señor Marino Emeterio Fernández Gutiérrez,*

lo siguiente: 1) La suma RD\$9,637.18, por 14 días de preaviso; 2) La suma de RD\$8,948.8, por 13 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD\$5,507.14, por 08 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$1,874.46, por proporción de salario de Navidad; 5) La suma de RD\$17,344.42, participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$5,440.00, salario ordinario; g) La suma de RD\$98,426.40, por aplicación del artículo 95, ordinal 3º, indemnización procesal; h) La suma RD\$400,000.00, por los daños y perjuicios experimentados.

TERCERO: *Condena a la empresa Acero Del Yaque, S.R.L, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. María Del Pilar Zuleta, Fanny Vásquez y Baldwin Peña, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta o falsa aplicación de la ley; violación de los Principios III, VI, XIII y los artículos 516, 521 y 654, todos del Código de Trabajo; violación de los artículo 1257 y siguientes del Código Civil; violación de los artículos 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil y; violación al principio de la racionalidad de las leyes, consagrado en el numeral 5º del artículo 40 de la Constitución de la República". Falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y finalizar con un absurdo jurídico. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos que demuestran la responsabilidad asumida por la empresa, frente al accidente de su empleado, suma excesiva y desproporcionada por las faltas imputables a la empresa y daños sufridos por el señor Marino Emeterio Fernández. Falta de fundamento y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al rechazar la oferta real de pago basada en que la exponente no era deudora de prestaciones laborales, por estar sujeta la acción a la declaratoria o no de dimisión justificada, obviando que la referida oferta se realizó de acuerdo con los montos solicitados por el trabajador en su demanda, evidencia de que su decisión violenta los principios III, VI, XIII y los artículos 516, 521 y 654, del Código de Trabajo, los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, los artículos 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil y el principio de racionalidad de las leyes.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en una alegada dimisión justificada, entre otras causas, por el no pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Marino Emeterio Fernández Gutiérrez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Acero del Yaque, SRL.; por su lado, en su defensa, la empresa Acero del Yaque, SRL. solicitó de manera principal, acoger la oferta real de pago y en consecuencia, el rechazo de la indemnización prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado, rechazó la oferta real de pago por no estar seguida de consignación y porque no contenía los salarios correspondientes a los meses laborados entre la fecha de interposición de la demanda y la fecha del ofrecimiento, declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Acero del Yaque, SRL. interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la revocación de la sentencia, ordenando el

pago de los valores ofertados en fecha 13 de julio de 2018, reiterada en audiencia de fecha 27 de noviembre de 2017; por su lado y, en su recurso de apelación incidental, Marino Emeterio Fernández Gutiérrez, solicitó la modificación de la sentencia en lo relacionado con el monto del preaviso, cesantía y condena por reparación de daños y perjuicios y la confirmación de la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* rechazó la oferta real de pago, pues la empresa no era deudora de prestaciones laborales, por estar sujeta su acción a la declaratoria o no de la dimisión justificada, rechazó el recurso interpuesto por la empresa Acero del Yaque, SRL. y acogió el interpuesto por Marino Emeterio Fernández Gutiérrez y en consecuencia modificó la sentencia en cuanto al monto del preaviso, cesantía y reclamación por daños y perjuicios y la confirmó en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.4.- Con relación a la oferta real de pago se verifica que la parte recurrente se refiere a la oferta concretizada mediante acta de audiencia No. 03742018-TACT-01991, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2018, de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual la empresa Acero Del Yaque, S.R.L, oferta pagar al señor Marino Fernández, como sigue: "LIC. DDA: "Queremos reiterar la oferta de fecha 13/07/2018, que consiste en lo siguiente: Se realizó una oferta de los siguientes valores, los mismos valores contenidos en la demanda, la suma de RD\$9,520.00 por concepto de 9 días de preaviso, la suma de RD\$8,840.00 por concepto de 13 días de cesantía, la suma de RD\$5,440.00 por concepto de 8 días proporcionales de vacaciones, también la suma de RD\$5,440.00 por concepto de la proporción de salario de navidad del presente año, que no era exigible ni en el momento de la demanda ni al día de hoy, lo cual hace un total RD\$29,240.00, que la empresa está en la disposición de pagar en esta audiencia en caso de que el demandante acepte la misma, en adición y por cualquier diferencia la parte demandada oferta la suma en RD\$30,000.00 en total, por cualquier diferencia que pueda existir, para ser entregado inmediatamente en esta audiencia, haciendo la salvedad de que la aceptación de dicho valores no es a condición de que se nos otorgue un descargo total de la presente demanda. LIC.

DTE: Hacemos la salvedad de que no son los mismos montos que constan en la demanda, ya que se reclaman montos por violación a la Ley de seguridad social SR. FERNÁNDEZ: No puedo aceptar la oferta"... 3.8.- Que, no obstante lo precisado, la oferta real de pago para que sea liberatoria de las obligaciones del deudor debió concretizarse con apego irrestricto a las especificaciones del artículos 1258 del Código de Civil y además a los reclamos de la demanda, pues en la etapa procesal que se materializa, la empresa no era deudora de prestaciones laborales, por estar sujeta dicha acción a la declaratoria o no de la dimisión justificada. Por ende, tampoco era deudora de la indemnización procesal que consagra el artículo 95. ordinal 3º del Código de Trabajo. Es decir, que frente a la inexistencia de un título/sentencia/dimisión justificada/ crédito cierto en esa etapa procesal la aceptación de la oferta era imperiosa a fines conciliatorios, por no ajustarse la oferta a las pretensiones contenidas en la demanda. Más específicamente, que la proposición de pagar de la empresa persiguió conciliar, ante su condición a esa fecha, de no ser deudor de lo ofertado. Que tal como y como aconteció, ante la negativa del señor Fernández de recibir esos montos, quedó sobreentendido, que las partes sometieron la controversia a ser dirimida por el juzgador para que determinase los montos correspondientes a pagar. En consecuencia, la oferta de que se trata no opera en el orden propio de las especificaciones de los artículos 1258 del Código de Civil y por ende, se rechaza" (sic).

11. Debe precisarse que la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*²⁴⁴. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*²⁴⁵.

12. En ese orden, también ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que una oferta real de pago puede tener efectos liberatorios cuando: *...la misma sea formulada siguiendo el procedimiento*

244 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

245 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

*establecido por la ley y (...) la suma ofertada sea significativa para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida*²⁴⁶.

13. Del análisis de la sentencia se desprende que la corte a qua, si bien realizó un ejercicio de ponderación de la oferta real de pago que se presentó ante el juez de primer grado y luego fue reiterada en segundo grado, no le dio su verdadera connotación y alcance, ya que, no obstante haber establecido que no es necesario que el monto ofertado sea consignado y que, con el solo pronunciamiento en audiencia sometiendo a contradicción lo ofertado, deriva las consecuencias legales correspondientes, no valoró que una oferta real de pago puede ser declarada válida si contiene la totalidad de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como de la deuda que se pretende saldar, en ocasión de la terminación contractual acontecida, sin estar supeditada a que en ese momento no se hubiesen pronunciado jurisdiccionalmente condenaciones por tales conceptos, pues una vez determinada la procedencia de dichas condenaciones, el tribunal debía verificar si la suma ofertada era o no suficiente; en ese sentido, con su determinación la alzada incurrió en el vicio alegado y, en tal virtud, el medio que se examina debe ser acogido y casado el fallo impugnado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los documentos que demuestran la responsabilidad asumida por la empresa en ocasión del accidente sufrido por el trabajador en el año 2017, imponiendo una indemnización exorbitante por supuestos daños y perjuicios de RD\$400,000.00 por violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), obviando que la empresa tenía un bloqueo que le impedía cumplir con el pago a tiempo de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por lo cual cubrió los gastos médicos y demás obligaciones pertenecientes al empleado, lo cual le exime de la reparación por daños y perjuicios, máxime cuando se trata de una falta involuntaria, que el trabajador fue inscrito oportunamente en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y que no fue probado el supuesto hecho de que este fuera sometido a una operación quirúrgica, por lo cual no se justifica la condenación del tribunal.

246 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 24 de junio 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.10.- Que escuetamente, dicha parte impugna la sentencia sobre el monto fijado por el juez a quo a resarcir los daños y perjuicios experimentados por el señor Marino Fernández, a consecuencia de un accidente, por el incumplimiento de la empresa de la ley de seguridad social, que dicha estimación de los daños y perjuicios experimentados es irrisoria, que no se fundamenta en el hecho en sí, del daño/perjuicio causado, que no repara a futuro, de las secuelas causadas por el accidente y, que hoy persisten, por incumplimiento de normativas de la empresa. Y que a su vez, no contempla el daño moral causado...”

3.12. De los reclamos contenidos en la demanda, se comprueba, que se reclama daños y perjuicios sobre la base de los siguientes hechos: elusión al Sistema de Seguridad Social por no reportar el salario real del trabajador, por haber dejado de cotizar el empleador Justo en el momento de haber sufrido un accidente, por los daños causados a la salud y complicaciones por no poder pagar los tratamientos quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos y medicamentos y, por los daños morales experimentados. 3.13.- En la sentencia, el Juez a quo condenó a pagar la suma de RD\$150,000.00 por concepto de indemnización por los daños los daños y perjuicios experimentados por incumplimiento de la ley 87-01. 3.14.- De esta situación la empresa. Acero del Yaque S. R. L esgrime, que “...pagó oportunamente a la TSS las cotizaciones del hoy recurrido, desde agosto hasta octubre del 2017, y habiendo cesado el pago de noviembre del 2017 en adelante, a la fecha de su accidente y hasta su dimisión en febrero del 2018, la aseguradora debió cubrir los gastos médicos y más, cuando se trataba de una emergencia...” 3.15.- Así pues, esta corte comprueba, de lo que precede, los siguientes hechos: a) que el señor Fernández sufrió un accidente en el mes de noviembre del año 2017 y de los documentos depositados -legajo de exámenes médicos, diagnósticos, recetas médicas que dicho evento calamitoso implicó cuantiosos gastos . b) que del accidente el señor Fernández sufrió una fractura con aplastamiento, de la columna lumbar... c) que empresa Acero del Yaque S. R. L, inscribió al señor Fernández por ante el Sistema de la Seguridad Social, en su condición de empleador y al tenor de lo dispuesto por la ley 87-01 sobre seguridad social, pero que dejó de cotizar desde el mes de noviembre

del año 2017, justamente un mes antes del accidente, imposibilitando frente a cualquier contingencia al señor Fernández, como en efecto aconteció, de recibir todos los beneficios sociales que acuerda la ley de marras, especialmente, tener cubierto los riesgos de salud A su vez, del reporte de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, que la empresa reportó a la Tesorería de la Seguridad Social, las cotizaciones del asegurado, señor Fernández, con un salario inferior al percibido por el trabajador, d) que la empresa Aceros del Yaque, S.R.L. asumió responsabilidad de pagar gastos médicos.

3.16.- Que los beneficios sociales que contempla en la ley 87-01 no sólo procuran la protección contra los riesgos de salud, sino que también, sobre los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, y todo lo relativo a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Por tanto, el incumplimiento de esta normativa crea desvalimiento sobre una serie de beneficios.

3.17.- De las circunstancias precedentes, el empleador es responsable de reparar ante el incumplimiento de la ley que en la especie, de la ley 87-01 (sobre seguridad), en conjunción con lo dispuesto en los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo, sino que además, frente a un daño, estaría sometido al rigor de reparar conforme a lo dispuesto por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil.

3.18. Que, en la especie, el incumplimiento legal por la empresa Acero Del Yaque, S.R.L. cimentó un daño que impidió que el señor Fernández manejara y solventara el evento nefasto que padeció, con certeza, sosiego, seguridad, pertinencia justa y de lugar para los tratamientos, confianza en la solvencia económica, equilibrio y sosiego en su persona, como en el orden familiar. Creándose afección al patrimonio del trabajador ante las secuelas pecuniarias del accidente. De todo esto, necesariamente implica, perjuicios materiales y morales que redundan más allá del incumplimiento de la ley, y que, obliga a reparar de lo dispuesto en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil.

3.19.- Así las cosas, el monto estimado por el juez a quo resulta insuficientemente para resarcir estos daños y que por tanto, reposa en hecho la solicitud del recurrente, y en este sentido, estima esta corte en la suma de RD\$400,000.00, como el monto pertinente para reparar, compensar el daño, agravio, perjuicio causado. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación y se ordena el pago de la suma indicada y por ende, se modifica la sentencia” (sic).

16. Debe precisarse que *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable*²⁴⁷.

17. Asimismo, también ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, en su artículo 62, numeral 3°, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causa justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14° del Código de Trabajo²⁴⁸.

18. En la especie, de las declaraciones de ambas partes y de la documentación depositada, como el reporte de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, legajo de exámenes médicos, diagnósticos, recetas médicas, la corte *a qua* determinó que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, razón por la cual ordenó el pago de una suma resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador; en ese contexto, la jurisprudencia ha señalado que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora... responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, ... el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*²⁴⁹ lo que ocurrió

247 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488.

248 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

249 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-SEN-00376, 8 de julio 2020.

en la especie, suma que esta Tercera Sala considera justa y conforme con la realidad de los hechos retenidos por los jueces del fondo

19. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable.

20. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente a la oferta real de pago, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00028, de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la oferta real de pago y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0243

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brisas de las Américas, S.A.
Abogado:	Lic. Carlos Ulises Bobea Hartling.
Recurrido:	Juan Antonio Caba Rodríguez.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brisas de las Américas, SA., contra la sentencia núm. 336-2021-SSen-00182, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Carlos Ulises Bobea Hartling, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0152113-0, con estudio profesional abierto en la oficina "Bobea Hartling Abogados", ubicada en la intersección formada por las calles Fray Juan de Utrera y La Trinitaria, plaza Kiara Marie, *suite* 3F, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo y "2A", torre María Katherina III, *suite* 2B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Brisas de las Américas, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-02022-1, con domicilio social en la calle Mauricio Báez núm. 59, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su gerente Verónica Mercedes Bautista, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005970-5, domiciliada en la calle Enriquillo Cay núm. 16, apto 1, sector La Piedra, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 45 (altos), *suite* 4, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Juan Antonio Caba Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169247-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Antonio Caba Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Brisas de las Américas, SA. y GBM Negocios Servicios, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00212, de fecha 13 de noviembre de 2019, la cual declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la sociedad comercial Brisas de las Américas, SA., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Brisas de las Américas, SA. y de manera incidental por Juan Antonio Caba Rodríguez, quien a su vez demandó en intervención forzosa a Verónica Mercedes Batista, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00182, de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Brisas de las Américas, S. A., en fecha 06/02/2020 y del recurso de apelación incidental incoado por el señor Juan Antonio Caba Rodríguez, en fecha 02/03/2020, contra la sentencia laboral núm. 348-2019-SSEN-00212 de fecha 13 de noviembre del año 2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 348-2019-SSEN-00212 de fecha 13 de noviembre del año 2019, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Juan Antonio Caba Rodríguez, en contra de la empresa Brisas de las Américas, S.R.L., y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo

existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Se condena a la empresa Brisas de las Américas S.R.L., a pagarle al señor Juan Antonio Caba Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 16 años y 12 días, con un salario de promedio mensual de (RD\$50,000.00), lo que equivale a un salario diario de RD\$2,098.00): 1) 28 días de pre-aviso, igual a RD\$58,749.60; 2) 368 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$772,137.60; 3) 18 días de vacaciones, igual a RD\$37,767.60; 4) La suma de RD\$32,222.23, por concepto de salario de navidad en proporción a 07 meses y 22 días laborados durante el año 2019; 5) La suma de RD\$73,436.84, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019; 6) La suma de RD\$300,000.64, por concepto de 06 meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo, para un total de un millón doscientos setenta y cuatro mil trescientos catorce pesos con 50/100 (RD\$1,274,314.50). **TERCERO:** Se condena a la empresa Brisas de las Américas, S.R.L., al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Juan Antonio Caba Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al no cotizar por el salario real devengado por dicho trabajador. **CUARTO:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Juan Antonio Caba Rodríguez, en contra de la señora Verónica Mercedes Bautista, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** Se condena a la empresa Brisas de las Américas S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Kelvin A. Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error y falta de valoración de las pruebas. Violación a las disposiciones de los artículos 181, 182, y 219 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los Hechos. **Segundo**

medio: Violación al Derecho de Defensa. Violación al principio de imparcialidad y de igualdad entre las partes. **Tercer Medio:** Falta de Motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que el trabajador devengaba el salario alegado por la hoy recurrida, de RD\$50,000.00, obviando el cheque y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que evidenciaban que el salario promedio del trabajador era de RD\$14,700.00, con el argumento de que la exponente no depositó la planilla de personal fijo ni el libro de sueldos y jornales; tampoco consideró que el trabajador no depositó prueba alguna que demostrara que el salario real es el alegado en su demanda, condenando al pago de una indemnización por cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario menor al real, en franca violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes en el proceso.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida Juan Antonio Caba Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Brisas de las Américas, SA. y GBM Negocios Servicios, alegando haber

ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por no pago y disfrute de vacaciones anuales de ley, no cumplir con las medidas preventivas y de seguridad relacionadas con la seguridad física de la trabajador y el no cumplimiento de obligaciones substanciales a cargo del empleador; por su lado, la parte demandada solicitó la exclusión del nombre comercial GBM Negocios Servicios, el rechazo de la demanda por falta de pruebas de las causas que justifican la dimisión y por interponerse fuera de plazo, en consecuencia, condenar al trabajador a la indemnización prevista en el artículo 76 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la sociedad comercial Brisas de las Américas, SA., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios; c) que la sociedad comercial Brisas de las Américas, SA. no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación principal, solicitando que fuera revocada la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su recurso de apelación incidental Juan Antonio Caba Rodríguez, solicitó la modificación la sentencia únicamente en lo relación con la condena por reparación de daños y perjuicios y el monto del salario y su confirmación en los demás aspectos; asimismo, demandó en intervención forzosa a Verónica Mercedes Batista; en ese orden, la demandada en intervención forzosa, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de todo sustento jurídico, por demostrarse que no era empleadora de Juan Antonio Caba Rodríguez, sino una empleada de la sociedad comercial Brisas de las Américas SA.; y d) que la corte *a qua* rechazó la demanda en intervención forzosa, modificó la sentencia en relación al salario y condena por daños y perjuicios y la confirmó en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"A) Documentales: A.1) Recurso de Apelación depositado en fecha 06/02/2020; 2) Sentencia Laboral núm. 348- 2019-SEEN-00212 de fecha 13/11/2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 3) Escrito de defensa de fecha

16/10/2019; 4) Copia de Cheque No. 007745 de fecha 14/12/2018, del Banco Popular; 5) Cotización por ante la TSS del periodo de agosto 2019; 6) Instancia contentiva de reapertura de debates depositada en primer grado en fecha 23/10/2019; 7) Acto No. 87-2019 de fecha 24/10/2019, instrumentado por el ministerial Teresa Cueto Ortiz, alguacil ordinario de la sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de notificación de solicitud de reapertura de debates; 8) Auto núm. 348-2019-SAUT-00458 de fecha 08/11/2019, con relación a Solicitud de admisibilidad de nuevos documentos de fecha 04/11/2020; 9) Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de La Romana de fecha 04/11/2020; 10) Copia certificada del Registro Mercantil de la empresa Brisas De Las Américas S.R.L., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de La Romana; 11) Copia Certificada de Registro Mercantil de Brisas De Las Américas S. A.; 12) Declaración Jurada Anual de Impuesto sobre la Renta Sociales (IR2) con relación al período 2018; 5) Certificación No. 1714084 de fecha 02/11/2020, expedida por la TSS; 6) Hoja de búsqueda de contribuyente de fecha 2/11/2020; 7) Certificación de empleo de fecha 02/11/2020, emitida por la empresa Brisas De Las Américas, S. A" (sic).

11. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. La parte recurrida y recurrente incidental alega que su salario era 50,000 pesos mensuales y no de 14,687.50, como estableció el tribunal, ya que no fue refutado ni controvertido, dicho punto, mucho menos probado por el demandado que fuese otro monto que el indicado por el, en su demanda. 21. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 22. En el presente caso, la empresa empleadora no aportó al proceso la planilla de personal fijo ni el libro de sueldo y jornales por medio de los cuales esta Corte pudiera establecer que el sueldo devengado por el trabajador recurrido y recurrente incidental fuera de RD\$14,687.50 y no de RD\$50,000.00 como ha manifestado dicho trabajador, motivos por los cuales se fija

en la suma de RD\$50,000.00 el salario real mensual devengado por el trabajador, modificando en este aspecto la sentencia apelada... 30. Mediante la certificación No. 1422139 de fecha 20/08/2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, esta Corte ha podido establecer que el empleador Brisas de las Américas SRL, inscribió en la Seguridad Social al señor Juan Antonio Caba Rodríguez, quien figura bajo el NSS 04026611-4, y cotizó a su favor desde agosto 2006 hasta julio 2019, con un salario cotizante variable, inferior a RD\$50,000.00, salario real devengado mensualmente por el trabajador recurrido y recurrente incidental. 31. En el presente caso, se ha podido comprobar que la recurrida inscribió al trabajador recurrido y recurrente incidental en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, pero le cotizaba por un salario inferior al salario real devengado por él, lo que tipifica la falta. 32. Por haber quedado establecida la falta cometida por el empleador, el daño recibido por el trabajador, y que ese daño se debe a la falta cometida, procede que se acuerde el pago de una indemnización a su favor" (sic).

12. Debe precisarse, que ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*²⁵⁰.

13. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*²⁵¹.

250 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

251 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

14. En el sentido anterior también ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador²⁵², sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad²⁵³.*

15. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, que la hoy parte recurrente en oposición a las pretensiones de la parte recurrida respecto del salario alegó que la certificación núm. 1422139, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el cheque núm. 007745 de fecha 14 de diciembre de 2018, probaban el salario devengado por el trabajador, lo cual no es suficiente para destruir la presunción que a favor del trabajador prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, al contener la certificación un salario variable y el cheque ilegible, por lo cual la corte *a qua* sin incurrir en desnaturalización de los hechos, determinó que la recurrente no aportó la planilla y el libro de jornales que permitieran corroborar que el salario era diferente al alegado por el trabajador, quien, por demás, señaló en su dimisión que la recurrente no cumplía con obligaciones sustanciales a cargo del empleador, por lo que mantuvo vigente la presunción establecida en el citado texto legal, lo que a su vez permitió la condena por daños y perjuicios por cotizar con

252 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

253 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

un salario inferior al salario real devengado por el trabajador, en tal sentido, procede desestimar los medios que se examinan.

16. Para apuntalar un último aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del cheque núm. 007745 de fecha 14 de diciembre de 2018 y la declaraciones de las partes, al declarar justificada la dimisión por no pago de vacaciones, cuando las pruebas establecen que la exponente cumplió con su obligación, aun cuando este derecho no se había generado, en violación de los artículos 181 y 182 del Código de Trabajo; asimismo, incurrió en falta de ponderación de la declaración jurada de sociedades, al condenar al pago de participación en los beneficios de la empresa, aun cuando la empresa no obtuvo beneficios.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso el motivo que textualmente se transcribe a continuación:

“12. Entre los hechos que fundamentan la dimisión está el no pago y disfrute de las vacaciones, cuyo pago está en el deber de probar la empresa recurrente principal. 13. La parte recurrente principal aportó al proceso copia casi ilegible del cheque No. 007745 de fecha 14/12/2018 del Banco Popular, mediante el cual pagó al señor Juan Antonio Caba Rodríguez, la suma de RD\$9,375.84 por concepto de vacaciones, correspondiente al año 2018. 14. Conforme a la fecha de inicio del contrato de trabajo (11/08/2003), las vacaciones se cumplieron el día 11/08/2019, es decir, 12 días antes del ejercicio de la dimisión; no aportando la parte recurrente principal prueba alguna de que pagara al trabajador recurrido y recurrente incidental los valores correspondientes a las vacaciones con relación al año 2019, ni de que concediera el disfrute de la misma al referido al trabajador. 15. La recurrente principal no aportó al proceso la prueba de que en la empresa exista un comité de Higiene y Seguridad, conforme establece la ley. 16. Es justificada la dimisión del trabajador por su empleador incumplir con una obligación sustancial a su cargo, como ocurre en la especie (Art. 97 ordinal 14° CT)” (sic).

18. Es preciso establecer que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes*

*para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*²⁵⁴. En la especie, de la lectura de la sentencia se puede establecer tal cual indica la corte *a qua*, que procedió a fijar las condenaciones respecto del año 2019, toda vez que la relación laboral finalizó en agosto de ese año, por lo que al trabajador le correspondía el pago de vacaciones de ese año; que en ese contexto, el documento señalado por la parte recurrente y sus argumentos giran en torno a la vacaciones del año 2018; sin dejar de lado que hubo otra causa de dimisión analizada y acogida concomitante por la corte *a qua*, esta fue que la exponente no aportó al proceso la prueba de existencia de un comité de Higiene y Seguridad y conforme con la jurisprudencia constante *cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que sea declarada justificada*²⁵⁵, lo que evidencia que lo argüido por la empleadora en el aspecto que se examina carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado, pues dicho elemento probatorio no es influyente en la convicción formada por los jueces del fondo al respecto y constituir un motivo superabundante cuya supresión permite que pueda subsistir la decisión tomada al respecto.

19. En otro orden, es preciso acotar que el artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *...Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado. Asimismo, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de*

254 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

255 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre de 2003, BJ. 111, págs. 699-706.

*Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*²⁵⁶.

20. Del examen del expediente esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* ciertamente a la hora de pronunciar las condenaciones sobre la participación en los beneficios de la empresa no motivó su decisión, tampoco ponderó la declaración jurada de sociedades (IR2), mediante la cual la recurrente pretendía liberarse de este pago; sin que pueda considerarse como medio nuevo, ya que del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente solicitó la revocación de la sentencia en todas sus partes y a esos fines depositó la referida declaración jurada, en ese sentido, procede casar la sentencia en este aspecto.

21. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente al pago de participación en los beneficios de la empresa, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

²⁵⁶ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00182, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente al pago de participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0244

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Licda. Eneida Guzmán Marte y Lic. Jhon Manuel Frías Frías.
Recurrido:	Lorenzo Rosario.
Abogados:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Lic. Lewis Alexander Encarnación Cabrera.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2022-SS-SEN-0063,

de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2022, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. Eneida Guzmán Marte y Jhon Manuel Frías Frías, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo César Julio Cedeño Ávila.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María Magdalena Cabrera Estévez y Lewis Alexander Encarnación Cabrera, actuando como abogados constituidos de Lorenzo Rosario.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Lorenzo Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salarios cursados durante suspensión, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SS-EN-101, de fecha 9 de julio de 2021, que rechazó la excepción de incompetencia en razón del territorio y el medio de inadmisión por prescripción de la acción, declaró terminado el contrato de trabajo e improcedente la demanda una vez quedó establecido que la dimisión fue interpuesta con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo por despido, condenó al pago de derechos adquiridos y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Lorenzo Rosario y de manera incidental por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0063, de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes propuestos por la recurrente incidental CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha 05 de agosto del año 2021, por el señor LORENZO ROSARIO, y el incidental, intentado por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), de fecha primero (1ro.) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), ambos, en contra de la sentencia laboral núm. 0053-2021-SEEN-00101, de fecha 09 de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de ambos recursos intentados, el principal, por el señor LORENZO ROSARIO y el incidental, por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por los motivos expresados, en consecuencia, se modifica la sentencia laboral núm. 0053-2021-SEEN-00101, de fecha 09 de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando resultado el contrato de trabajo que vinculara a las parte en litis, por despido injustificado, confirma el salario de navidad y vacaciones acordado a favor del trabajador, revoca la condenación en pago de participación en los beneficios de la empresa y confirma el rechazo de las indemnizaciones en reparación por daños y perjuicio. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), a pagarle a la parte recurrente LORENZO ROSARIO los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 76/00 (RD\$15,509.76); 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 48/00 (RD\$38,220.48); y la cantidad de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE

*PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$79,199.48), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; en base a un salario mensual de TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,200.00); **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por los motivos indicados (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “ **Primer medio:** Violación del artículo 483 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y Efectiva de los derechos)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 25 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD\$7,633.42), para los trabajadores que prestan servicios en la Industria Azucarera como en el presente caso, por lo que, el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$152,668.40).

14. La sentencia impugnada acogió parcialmente ambos recursos de apelación y dejó establecida las condenaciones por los montos siguientes: a) quince mil quinientos nueve pesos con 76/100 (RD\$15,509.76),

por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta ocho mil doscientos veinte pesos con 48/100 (RD\$38,220.48), por concepto de 69 **días de** auxilio de cesantía; c) nueve mil seiscientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$9,680.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 88/100 (RD\$7,754.88), por concepto de 14 días de vacaciones correspondiente al año 2019; e) siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 88/100 (RD\$7,754.88), por concepto de 14 días de vacaciones correspondiente al año 2020; y f) setenta y nueve mil ciento noventa y nueve pesos con 48/100 (RD\$79,199.48), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y ocho mil ciento diecinueve pesos con 48/100 (RD\$158,119.48), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar el primero y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* actuó en violación del artículo 483 del Código de Trabajo, del artículo 28 de la ley 834-78, de fecha 15 de julio del 1978 y de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al rechazar la excepción de incompetencia basada en que la comunicación de dimisión depositada ante la administración local de San Pedro de Macorís, no es determinante para establecer la incompetencia en razón del territorio, obviando la regla general de procedimiento que indica que la jurisdicción que resulte apoderada en último lugar, como fue la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se debe desapoderar en beneficio de la apoderada en primer lugar, como fue la jurisdicción de San Pedro de Macorís, por lo cual el proceso debió conocerse ante el Juzgado de Trabajo de la provincia San Pedro de Macorís.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de

daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la parte demandada, solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal de primer grado en razón del territorio y la inadmisibilidad de la demanda por prescripción por no cumplir con las previsiones del artículo 98 de Código de Trabajo y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y por carecer de base legal, ya que no se trató de una dimisión sino de un despido justificado por inasistencia del trabajador; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia en razón del territorio y el medio de inadmisión por prescripción de la acción, declaró terminado el contrato de trabajo e improcedente la demanda una vez quedó establecido que la dimisión fue interpuesta con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo por despido, condenó al pago de derechos adquiridos y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, de manera principal, Lorenzo Rosario interpuso recurso de apelación solicitando sea modificada la sentencia de primer grado en cuanto a la calificación de la terminación del contrato de trabajo, pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas del proceso; por su lado, mediante su escrito de defensa y apelación incidental el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) solicitó de manera principal, la incompetencia en razón del territorio y la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y por prescripción extintiva; y de manera subsidiaria, el rechazo del recurso de apelación principal, por improcedente, infundado y carente de base legal, solicitando la modificación de la sentencia en lo relacionado con el pago de participación en los beneficios de la empresa, reiterando que el contrato de trabajo no terminó por dimisión, sino que el trabajador fue despedido de manera justificada; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión, acogió parcialmente ambos recursos, modificó la sentencia en cuanto a la calificación de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por el empleador, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. Que la parte recurrida, ante el tribunal *a-quo*, propuso una excepción de incompetencia con relación al territorio, a fin de que este expediente sea declinado por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, pedimento que fue rechazado por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo, siendo ratificada dicha excepción ante esta Corte al solicitar la recurrida “Revocar la sentencia No. 053-2021- SSEN-00101, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la magistrada jueza suplente, del del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de la Cuarta Sala.”, pedimento al que se opuso la recurrente solicitando que se rechace, siendo acumulado dicho incidente en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo.... 6. Que en cuanto a la excepción de incompetencia territorial propuesta por la parte demandada, fundamentada en que el trabajador, hoy recurrente, presentó dimisión en fecha 20 de octubre de 2020 ante la Representación del Ministerio de Trabajo de San Pedro de Macorís, vale decir que conforme las disposiciones el numeral primero del artículo 483 del Código de Trabajo, el tribunal competente lo será, en primer orden, el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante, siguiendo de manera sucesiva con otros órdenes. 7. Que aunque en su recurso de apelación el recurrente indica que ejercía sus funciones en la ciudad de San Pedro de Macorís, a la vista de las pruebas incorporadas al proceso, específicamente la certificación de trabajo expedida por la recurrida en fecha 18 de febrero de 2021, por la cual se da constancia de que el señor Rosario laboraba en la Dirección de Desarrollo Social y de las declaraciones del señor Eugenio Reinoso Rodríguez, testigo deponente en esta instancia, al indicar que el señor LORENZO ROSARIO, ocupaba dos funciones, pues trabajaba en proyectos agrícolas llevando productos a los bateyes y que también en la Feria (refiriéndose al Centro de los Héroes del Distrito Nacional) venía a realizar show artísticos, se puede apreciar que el recurrente prestaba su servicio personal para la recurrida en varios lugares, por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 483, numeral segundo, del Código de Trabajo, estaba a opción del reclamante determinar cuál de las dos jurisdicciones apoderar para perseguir sus pretensiones, que

al intentar su demanda ante el Distrito Nacional no ha violentado las reglas de la competencia que dispone esta materia, por lo se confirma este aspecto impugnado, conforme los argumentos planteados por esta Corte " (sic).

18. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*²⁵⁷. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*²⁵⁸.

19. Sobre la competencia territorial el artículo 483 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *...En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante.*

20. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la regla tradicional "actor sequitur fórum rei", según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente ratione u el loci, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.)*²⁵⁹.

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa y de la normativa que regula el procedimiento de la competencia, valoró las pruebas aportadas al debate como la certificación de trabajo de fecha

257 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

258 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

259 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 18 de enero 2017, BJ. 1274.

18 de febrero de 2021 y de las declaraciones de Eugenio Reinoso, que dan constancia de la ejecución del contrato de trabajo, no solo en la provincia de San Pedro de Macorís sino también en el Distrito Nacional, ejercicio valorativo en el que también ponderó la aludida comunicación de dimisión depositada en la administración local de la provincia de San Pedro de Macorís, decidiendo de acuerdo con el orden jerárquico establecido en el artículo 483 del Código de Trabajo, que el lugar de la ejecución del contrato de trabajo es el primer criterio a ser tomado en cuenta para la determinación de la competencia territorial de los tribunales de trabajo, indicando además que, cuando el contrato de trabajo se haya ejecutado en varios lugares distintos, todos ellos serán jurisdicción competente y en tal caso le corresponderá al demandante elegir cuál de esos lugares será el que finalmente conocerá del asunto, evidencia de que la jurisdicción laboral elegida por el demandante era competente para conocer el proceso y por tanto, se actuó correctamente al rechazar el incidente promovido sin incurrir en los vicios señalados por la parte recurrente en sus medios.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa al declarar injustificado el despido y condenó a una indemnización de 6 meses de salario, sin establecer las razones jurídicas por la cuales modificó la sentencia de primer grado, rechazó la justeza de los medios de defensa planteados por la recurrente, con los cuales se probó las inasistencias del trabajador, evidencia de que la decisión contiene motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, por lo que debe ser revocada.

23. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

“Parte recurrente, el señor Lorenzo Rosario, ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación con sus anexos. 1- Copia de la sentencia núm. 0053-2021-SSEN-00101, de fecha 09 del mes de julio del año 2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2- Copia de la demanda iniciar de primer grado. 3- Copia de la comunicación de fecha 03/07/2017. 4- Copia de la comunicación de dimisión de fecha 19/10/2020, dirigida al Ministerio

de Trabajo del Distrito Nacional. 5- Copia de la Comunicación de Dimisión de fecha 26/10/2020, dirigida al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), (No legible). 6) Copia del carnet de Trabajo del Trabajador demandante. 7- Copia del escrito de argumentaciones y observaciones de 24-06-2021. 8- Copia de la certificación de la TSS, no. 1748131, de fecha 30/12/2020. 9- Copia de la Comunicación de Despido, de fecha 25/09/2020. B) Lista de testigo, ticket no. 2138574, de fecha 13/01/2022. C) Escrito justificativo de conclusiones. D) Informativo testimoniales del señor EUGENIO REYNOSO RODRIGUEZ... PRG. ¿En qué lugar trabajaba el señor Lorenzo rosario? RESP. Repito el señor Lorenzo rosario ocupaba dos funciones él trabajaba en los proyectos agrícolas, los proyectos agrícolas como le dije hacen más de 50 años que fueron formados para llevar producto a las personas que trabajaban en los bateyes y él lo ocupábamos también aquí mismo a la feria lo traíamos hacer show que él hace cosas artísticas, Lo usábamos en doble, y yo vivía reclamándole el reajuste se le daba demasiado trabajo y poco dinero. PREG. ¿Si se pagaba vacaciones al señor? RESP. No. PREG. ¿Bonificaciones? RESP. Tampoco. ABOG. RECDO. PREG. ¿Qué tipo de relación tiene usted con una de las partes recurrente? RESP. Yo solo fui recurrido para decir la verdad de ese caso, decido y se el tipo de empleado que era Roberto rosario. PREG. ¿En qué usted laboraba en la institución? RESP. Gerencia de recursos humanos nacional hay en la feria. PREG ¿En la principal? PREG. ¿Usted tienes información de cada uno de los empleados en el área que laboraban allí? RESP. Yo vivía constantemente y pagado personal en cheque a las personas para ver donde estaba trabajando y pude testificar siempre con todos los empleados que iba a los campos haberlos trabajando. PREG. ¿Usted? RESP. Si. PREG. ¿Y eso no es administrativo ese trabajo? RESP. Si. pero yo miso en x tiempo iba a pagar en cheque para ver la persona y que ningún supervisor me cancelara a nadie de forma injustamente como a veces me llegaban. PREG. ¿Cuánto tiempo usted laboro? RESP. 4 años aproximadamente. PREG. ¿Cuál fue el trato con la institución y la institución con usted? RESP. Excelente le agradezco, y Salí de una forma muy bien. PREG. ¿Usted también fue despedido verdad? RESP. No. a mí me dieron mis prestaciones y recomendé y valore y le dije que le dieran soporte a la nueva incumbete y a todo el mundo que la institución vales mucho, aunque sea por fuera. 2. Que la parte recurrida, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ha depositado los siguientes documentos:

A) Escrito de defensa, con los siguientes: 1) Copia del certificado de tiempos labores del señor LORENZO ROSARIO, en la institución. 2) Copia de la comunicación de despido, notificado al Ministerio de Trabajo y recibido por este en fecha 25/09/2020. 3) Certificación de la Tss, no. 1813012 B) Escrito justificativo de conclusiones” (sic).

24. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20. Que de la valoración de las comunicaciones antes detalladas ha quedado establecido que la empleadora CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) en fecha 25 de septiembre de 2020, puso término a la relación laboral del recurrente, bajo la figura del despido, alegando como falta su inasistencia al trabajo los días 22, 23 y 25 de septiembre de 2020, aunado esto a las declaraciones del señor Eugenio Reynoso Rodríguez, testigo deponente, quien manifestó en sus declaraciones que laboró como gerente de la Gerencia de Recursos Humanos del CEA y por eso sabe que el señor LORENZO ROSARIO fue despedido. Que, aunque el recurrente principal depositó unas comunicaciones de dimisión, de fecha 19 y 20 de octubre de 2020, se puede establecer que materialmente la relación laboral que vinculaba a las partes en litis se produjo por despido, por lo que procederemos a darle la verdadera calificación a la demanda inicial, declarando como despido el modo de terminación de la relación laboral. 21. Que, del mismo modo, de las comunicaciones antes descritas, se puede determinar que el despido ejercido por la empleadora fue comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, dentro del plazo de 48 horas, luego de su ocurrencia, conforme lo establecido por los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, en consecuencia únicamente por comprobar si reposa en justa causa o no... 23. Que de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso se ha podido establecer que el señor LORENZO ROSARIO, fue despedido bajo el fundamento de que este se ausentó a su puesto de trabajo los días 22, 23 y 25 de septiembre de 2020, sin embargo, la empleadora no aportó pruebas para establecer que materialmente el trabajador cometió la falta invocada, o sea, que materialmente se ausentó, sin excusas validas, los días antes descritos, por lo que procede declarar injustificado el despido ejercido en su contra, en consecuencia procede modificar la sentencia laboral núm. 0053-2021-SSen-00101, de fecha 09 de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la

Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando injustificado el despido ejercido por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) del recurrente” (sic).

25. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *...Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*²⁶⁰.

26. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*²⁶¹.

27. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en perjuicio de Lorenzo Rosario, sobre la premisa de que este no aportó elementos que acreditaran la justa causa del mismo, convicción que esta Tercera Sala observa que los jueces del fondo formaron luego de examinar las pruebas aportadas por la hoy recurrente, sin desvirtuar su sentido o desnaturalizar los hechos ventilados, puesto que, en efecto, de la documentación anexa a su recurso de apelación, no pueden colegirse de forma indefectible las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral acontecida, por el hecho de que solo prueban el cumplimiento de las formalidades de ley para ejercer el despido, por tanto, los jueces del fondo actuaron correctamente al declarar injustificado el despido ejercido y condenar

260 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.

261 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

a la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; en ese sentido, también se desestima el segundo medio de casación propuesto.

28. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, *las costas pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0063, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0245

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colegio Miduho, E.I.R.L.
Abogado:	Lic. César Augusto Reyes Morales.
Recurrido:	Brenny Álvarez Amparo.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Colegio Miduho, EIRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00114, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. César Augusto Reyes Morales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193572-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, *suite 7-A*, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Colegio Miduho, EIRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 101-79572-7, con su domicilio y asiento social en la calle Guarocuya núm. 44, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Cristina Milagros Dorrejo Espinal de Genao, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202411-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8, 001-0854292-9 y 223-0156401-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C y 2-D, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Brenny Álvarez Amparo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1614638-2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad núm. 8-B, localidad Los Olivos, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Brenny Álvarez Amparo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones correspondiente a los años 2018 y 2019), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Colegio Mi Dulce Hogar (Colegio Miduho), EIRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SS-00318, de fecha 31 de octubre de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2018 y 2019, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones correspondiente al año 2019), salario adeudado, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa y vacaciones correspondientes al año 2018.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Brenny Álvarez Amparo y, de manera incidental, por la sociedad comercial Colegio Miduho, EIRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SS-00114, de fecha 2 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal, interpuesto por el trabajador BRENNY ÁLVAREZ AMPARO, que hizo en audiencia, celebrada por esta Corte, con todas sus consecuencias legales de rigor. **SEGUNDO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el COLEGIO MI DULCE HOGAR (COLEGIO MIDUHO) (E.I.R.L.) que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos señalados. **TERCERO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, con el cambio de la causa que justificó la dimisión, por los motivos que constan en esta sentencia.

TERCERO: Se *CONDENA*, por haber sucumbido en esta instancia, al *COLEGIO MI DULCE HOGAR (COLEGIO MIDUHO) (E.I.R.L.)*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. *ENRIQUE HENRÍQUEZ, DR. HÉCTOR ARIAS BUSTAMANTE Y GABRIERA LORENZO*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de los vicios que atribuye a la decisión impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en violación al efecto devolutivo, declaró justificada la dimisión obviando las pruebas depositadas desde primer grado, como la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que establece que la trabajadora devengaba un salario de RD\$13,000.00 y los cheques que reflejaban que solo se le hizo descuentos entre tres mil y cuatro mil pesos por inasistencia, pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre otros descuentos legales, evidencia de que incurrió en graves y nocivos errores de fondo que han dejado al exponente en estado de indefensión.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones correspondiente a los años 2018 y 2019), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Colegio Mi Dulce Hogar (Colegio Miduho), EIRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por reducción ilegal, no pago del salario y por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal en razón de que jamás violentó los derechos de la trabajadora y en consecuencia, condenar a la trabajadora al pago de una indemnización en favor del empleador igual al importe del preaviso; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2018 y 2019 y participación en los beneficios de la empresa y vacaciones correspondiente al año 2019), salario adeudado, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa y vacaciones correspondiente al año 2018; c) que, no conforme con la referida decisión, Brenny Álvarez Amparo interpuso un recurso de apelación parcial principal con el argumento de que la corte incurrió en una falsa e incorrecta aplicación de la ley; solicitó de manera principal el rechazo del recurso de apelación incidental, por mal fundado y carente de base legal y de manera subsidiaria, la modificación de la sentencia en cuanto al tiempo del contrato de trabajo, la condena por reparación de daños y perjuicios y su confirmación en los demás aspectos; quien más adelante desistió del referido recurso; por su lado, en su recurso de apelación incidental, la sociedad comercial Colegio Mi Dulce Hogar (Colegio Miduho), EIRL., solicitó el rechazo del recurso de apelación parcial principal y la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; y d) que la corte *a qua* acogió el desistimiento del recurso de apelación principal, modificó la sentencia únicamente en cuanto a la causa que justificó la dimisión y la confirmó en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“1-Que la parte recurrida principal y recurrente incidental COLEGIO MI DULCE HOGAR (COLEGIO MIDUHO, EIRL) ha presentado las siguientes pruebas. A) Documentales: A.1. Recurso de apelación incidental depositado en fecha 18-11-2019, conteniendo anexo; I. 1)- Fotocopia de la Sentencia Laboral No. 0052-2019-SEEN-00318, de fecha 31 de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Nacional; 2)- Fotocopia de admisión de nuevos documentos de fecha 8-10-2019; en lo que constan, la certificación No. C09381474370, del Ministerio de Hacienda y la Certificación No. 1302530 de la Tesorería de la Seguridad Social 2019. 3)- Fotocopia de la indicación médica de fecha 8/10/2019; 4)- Fotocopia del Escrito de defensa depositado en el tribunal de primer grado de fecha 13/08/2019; 2. Lista de testigos de fecha 15-6-202. B) Prueba testimonial; En esta Corte se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrida, CESARINA ESPINAL CABRERA DE SORIANO, declaraciones que constan en esta sentencia” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Que el monto del salario está siendo controvertido; que la trabajadora alega que ganaba como salario ordinario mensual la suma de RD\$16,000.00, monto que fue acogido por la sentencia recurrida; que la empresa alega que era por el monto de RD\$13,000.00; que a la empresa le corresponde el fardo de la prueba; que para probar su alegato del salario aportó la prueba testimonial, con las declaraciones de la testigo CESARINA ESPINAL CABRERA DE SORIANO, que constan en esta sentencia. 9.- Que del estudio exhaustivo de las declaraciones de la testigo, se ha comprobado que primero afirma que el monto del salario ordinario era de RD\$13,000.00 mensuales; que después de cuestionarla con los descuentos que le hacían a la trabajadora, que superaban el monto del salario que afirmó, entonces cambia su declaración y afirma que “respecto al salario es un monto estimado, no traje los cálculos”; que es evidente que la testigo no es sincera y es inverosímil y por tanto no le merece a esta Corte crédito, en este punto del salario; que, por

tanto, se rechaza su declaración, porque solo buscó coincidir con lo declarado a la TSS, conforme la certificación que reposa en el expediente, que es una declaración unilateral de la empresa, la que no puede fabricarse su propia prueba en justicia; que, por tanto, se mantiene el monto del salario ordinario alegado por el trabajador y acogido por la sentencia impugnada... 11." Que la sentencia recurrida acogió como justificada la dimisión, en virtud de supuestos descuentos ilegales que la empresa le hacía a la trabajadora; que la empresa alega que no cometió faltas y que la dimisión de que se trata es injustificada. 12.- Que la trabajadora fundamenta su dimisión en que la empresa cometió las faltas tipificadas en los ordinales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, y 14, del artículo 97, así como los artículos 40, 41 y 201 del Código de Trabajo; que, en síntesis, consisten en reducción ilegal y no pago correspondiente del salario, falta de probidad y honradez, injurias o malos tratamientos; por deterioros provocados de herramientas de trabajo y por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. 13. Que la sentencia apelada acogió como justificada la dimisión por descuentos que la empresa hacía a la trabajadora con motivo de ausencias injustificadas al trabajo; que la empresa tiene derecho a descontar el monto del día no trabajado; que resulta ilegal e inhumano obligar al empleador a pagar una jornada de trabajo que no se realizó por inasistencia del trabajador, sin justificación ni permiso; que por esos motivos se revoca la causa por la cual la sentencia recurrida declaró justificada la dimisión de que se trata. 14.- Que al trabajador dimitente le basta con probar una de las faltas alegadas contra la empresa, no obstante a la cantidad de faltas que haya planteado; que una de las faltas alegadas es que la empresa no le pagó a su trabajador el salario del mes de julio de 2018 que le corresponde, además el reporte de salario a la TSS que se prueba era por debajo del salario establecido y el descuento del 50 % por el pago del uniforme declarado por el testigo de la empresa, que la sentencia recurrida acogió esta falta y ordenó el pago de dicho salario; la empresa no aportó ninguna prueba de que pagó dicho salario, como es su obligación, en virtud del fardo de la prueba, que le corresponde; que, por tanto, se declara la dimisión justificada en la falta del pago de ese salario y las demás mencionadas, con todas las consecuencias legales de rigor; que se confirma la condena al pago de dicho salario que contiene la sentencia recurrida" (sic).

12. Para iniciar el examen de los medios de casación, es preciso señalar que *corresponde al juez, y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*²⁶²; cuyo hecho caracterice la justa causa de la dimisión; en la especie, una de las causas de la dimisión fue la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con un salario inferior al que devengaba el trabajador, razón por la cual la corte *a qua* para verificar el fundamento de esa causa, debió con prelación determinar el monto del salario.

13. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*²⁶³, pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa²⁶⁴.

14. Igualmente se ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*²⁶⁵.

15. Asimismo la jurisprudencia sostiene que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de*

262 Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo*, tomo II, pág. 249.

263 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

264 Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758.

265 Sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador²⁶⁶, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad²⁶⁷.

16. En ese orden, entre las pruebas aportadas para la determinación del salario, estaba la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sobre la cual la corte indicó que entró en discrepancia con las declaraciones de la testigo Cesarina Espinal Cabrera de Soriano, quien declaró en principio que la trabajadora ganaba RD\$13,000.00 y luego al cuestionarla sobre los descuentos realizados a la trabajadora, dijo lo siguiente: "respecto al salario es un monto estimado, no traje los cálculos", por lo que la corte en virtud del poder soberano de apreciación que tiene para acoger las pruebas que les resulten más verosímiles y descartar aquellas, que a su juicio no le merezcan ningún crédito, rechazó ambas pruebas y decidió mantener el salario alegado por la trabajadora en su demanda, por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en falta de ponderación de la referida certificación.

17. Sobre la base de lo expuesto, los jueces de fondo, luego de un análisis integral de las pruebas depositadas para el establecimiento del monto del salario, retuvieron el alegado por la recurrida en su demanda inicial a saber, RD\$16,000.00 mensuales, lo que significó que ciertamente el aporte al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se efectuaba por una suma inferior (RD\$13,000.00), al salario real ya especificado, hecho que justificó la dimisión, pues como bien indica la corte *a qua*, al trabajador dimitente le basta con probar una

266 Sent. 22 de agosto 2007, B.J. 1161, págs. 1187-1195.

267 Sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, B.J. 1218, págs. 1305-1306.

de las faltas alegadas contra la empresa y entre las causas de dimisión se encuentra la violación del ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, sobre lo cual, la jurisprudencia de esta sala establece que el pago de la seguridad social es una obligación básica en las relaciones de trabajo derivado del deber de seguridad que corresponde satisfacer al empleador, lo cual amerita que el monto de ese de pago sea sobre la base del salario real.

18. Por otro lado, la parte recurrente alega la falta de ponderación de los cheques que mostraban que los descuentos realizados a la trabajadora entre tres mil y cuatro mil pesos era por inasistencia, pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre otros, evidencia de que la dimisión fue injustificada; en relación con este argumento, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*²⁶⁸; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que, en relación con los aludidos documentos, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares; sin embargo, esta Tercera Sala advierte que no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el carácter justificado de la dimisión, ya que del estudio de la sentencia se advierte que la corte *a qua* sustituyó la causa acogida por el tribunal de primer grado, referente a los supuestos descuentos ilegales realizados a la trabajadora y en su lugar, declaró justificada la dimisión por falta de pago del salario del mes de julio de 2018, el reporte de salario a la TSS por debajo del establecido y el descuento del 50% del pago del uniforme, resultando innecesaria la valoración de los cheques para los fines de probar la justa causa de la dimisión, por lo que, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye o violación de efecto devolutivo.

268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

19. Para apuntalar un segundo aspecto de los agravios que sustentan el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en error grosero al condenar al pago de participación en los beneficios de la empresa, obviando la certificación C09381474370, del Ministerio de Hacienda (Dirección General de Impuestos Internos) que prueba que la empresa no obtuvo beneficios en el año 2018 y que el reclamo del año 2019 resulta extemporáneo, toda vez que al momento de la demanda ese año no había cerrado, por lo que las utilidades debían pagarse en abril de 2020, siempre y cuando la empresa obtuviera beneficios, nada de lo cual fue valorado por la corte.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16.- Que la sentencia recurrida condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos; que estos derechos le corresponden al trabajador independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo; que la empresa tiene el fardo de la prueba a su cargo, para demostrar que pagó o se liberó de esa obligación; que la empresa no aportó ninguna prueba eficiente legalmente de que pagó dichos derechos; que la empresa no aportó tampoco la declaración jurada correspondiente, para, si no obtuvo ganancias en el período fiscal, liberarse del pago de la participación en los beneficios de la empresa; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida en este punto” (sic).

21. El artículo 223 del Código de Trabajo dispone que es obligatorio para todas las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas, otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. En ese orden, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *si bien es cierto que, de acuerdo al artículo 224 del Código de Trabajo, la obligación del empleador de realizar el pago de la participación en los beneficios se adquiere después de haber transcurrido 120 días del cierre del año económico, una reclamación en ese sentido formulada antes de esa fecha, conjuntamente con una demanda en pago de prestaciones laborales como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, no puede ser considerada extemporánea si la decisión que intervenga*

es dictada con posterioridad a la fecha en que el pago ha debido ser realizado, y el pago aún no se ha realizado (sic), debiendo ser acogida la demanda en ese sentido, si la demandada no demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente al período que se reclama y del resultado de la misma se determina que no obtuvo beneficios²⁶⁹; en ese mismo tenor: corresponde al empleador que alega no haber entregado la participación en los beneficios a los trabajadores, por no haber transcurrido más de 120 días del cierre de su año fiscal, demostrar esa circunstancia probando en que fecha se produce ese cierre, pues es él quien tiene la posibilidad de establecer la misma y hacer los arreglos de lugar, cuando por cualquier motivo debe variarlo²⁷⁰.

22. En la especie, el estudio del expediente evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado en relación al pago de los derechos adquiridos, por lo que liberó a la recurrente del pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018, por presentar pérdidas y en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ese derecho puede generarse mientras la acción se encuentre en curso, independientemente de que al momento de la demanda no fuera exigible, pudiendo ser otorgado por los jueces del fondo; en ese sentido y sobre la base de los criterios enunciados anteriormente y la exención de prueba que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo a favor del trabajador, la corte *a qua* acogió el reclamo formulado por la recurrida en su demanda, por no haber presentado la empresa recurrente la declaración jurada que debía ofrecer ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre los resultados de sus actividades para el período al que alude la recurrida, siendo correcta la decisión tomada por la corte *a qua* al condenar a la parte recurrente al pago de ese derecho por su incumplimiento, el cual ya se hacía exigible al momento de dictar su sentencia, por lo que no se evidencia que la sentencia incurriera en el vicio que al respecto se le atribuye, por lo que también procede desestimar este argumento.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos

269 SCJ, Tercera Sala, sent. 2 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 798-812.

270 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de noviembre 2006, BJ. 1152, págs. 1784-1790.

y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Colegio Miduho, EIRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00114, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez O. y Gabriela Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0246

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa Veras Acosta.
Abogados:	Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez y Licda. Amada de Jesús Reyes.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogado:	Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Veras Acosta, contra la sentencia núm. 2018-0079, de fecha 4 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727569-5 y 001-0837885-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia km 9½, edif. Corymar II, segundo nivel, local 203, urbanización Corymar, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosa Veras Acosta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165921-7, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado dominicano regida de conformidad con lo establecido por la ley núm. 5879-62 sobre Reforma Agraria y sus modificaciones, de fecha 27 de abril del año 1962, con sede principal en la avenida 27 de Febrero casi esq. avenida Gregorio Luperón, plaza de la Bandera, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general Francisco Guillermo García García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0586646-1, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento y anulación de decreto núm. 86-713 y de la resolución

núm. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de abril de 1986, en relación con las parcelas núms. 9-D-1 y 9-B, del Distrito Catastral núm. 59/2, municipio Sánchez, provincia Samaná, incoada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra Rosa Veras Acosta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 2017-00079, de fecha 25 de enero 2017, la cual rechazó la litis, así como las conclusiones presentadas por la parte demandada en cuanto a la solicitud de desalojo de la parcela de referencia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0079, de fecha 4 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELAS NOS. 9-D y 9-B, D.C. NO. 59/2da., DEL MUNICIPIO SÁNCHEZ, PROVINCIA SAMANÁ. PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2017, incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia No. 2017-00079, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2017, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por ser hecho en tiempo hábil y el mismo estar cónsono con la ley que rige la materia de derecho inmobiliario; y en cuanto al fondo, el mismo se rechaza, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Acoge las conclusiones al fondo de la parte recurrida, vertidas en audiencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por las razones precedentemente señaladas. TERCERO: Condena a la parte recurrente Instituto Agrario Dominicano, al pago de las costas procedimentales a favor y provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se ordena además, a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No.06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. SÉPTIMO: Confirma en toda su extensión la sentencia No.2017-00079, dictada en fecha veinticinco (25), del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de la Provincia de Samaná, objeto del recurso de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, regular en cuanto la forma, la instancia contentiva de la Litis Sobre Derechos Registrados, de fecha once (11), del mes de mayo del año 2015, (Demanda en Nulidad de saneamiento). Anulación de Decreto No.86-713, de la Resolución No.1, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de abril del año 1986, interpuesta por el DR. CÉSAR BIENVENIDO RAMIREZ AGRAMONTE, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral No.001-0769283-2, en representación del Instituto Agrario Dominicano, Instituto del Estado Dominicano, regida de conformidad con lo establecido por la ley 5879, sobre Reforma Agraria y sus modificaciones de fecha 27 de abril del año 1962, con su sede principal en avenida Gregorio Luperón, Los Restauradores, Plaza de la Bandera de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su Director General ING. EMILIO TORIBIO OLIVO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 032-0017195-1, de este domicilio y residencia, en lo adelante parte demandante; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcelas Nos.9-D-I y 9-B, del D.C. No.59/2, de Sánchez, Samaná, en contra de la señora ROSA VERAS AGOSTA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.001-0152056-7, residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por haber sido incoada en tiempo hábil de acuerdo a la ley. **Segundo:** Rechazar como al efecto Rechazamos en todas sus partes, las conclusiones al fondo de la parte demandante, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, (I.A.D.), a través de sus abogados SONIA MATILDE CABRERA, y DR. CÉSAR BIENVENIDO A. RAMÍREZ, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.- **Tercero:** Acoger como al efecto Acogemos en parte, las conclusiones al fondo, vertidas por los LICDOS. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ; y AMADA DE JESÚS REYES, en representación de la parte demandada, señora ROSA VERAS ACOSTA, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, y se rechaza la solicitud de DESALOJO, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.- **Cuarto:** Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. En su memorial de casación la parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de

manera general desarrolla los vicios y agravios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada la parte recurrente alega, en esencia, que esta es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, al no apreciar los medios de pruebas aportados en el expediente, cuyas pruebas de haberlas estudiado minuciosamente, la referida decisión le hubiese favorecido en lo relativo al desalojo solicitado contra los intrusos.

10. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de estos, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

11. Del examen del vicio denunciado se advierte que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación legal y una errónea apreciación de los hechos, al no ponderar los medios de pruebas aportados, sin establecer cuáles medios de prueba fueron dejados de ponderar por la jurisdicción de alzada y cuál sería la incidencia de estos frente a la decisión adoptada, lo que implica que el aspecto que se examina no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el

caso hubo violación a la ley o al derecho, por lo que procede declararlo inadmisibile.

12. Apunta en otro aspecto, que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a la solicitud de desalojo realizada por ella, la cual fue rechazada sobre el supuesto de que se trataba de un asunto social y que esa propiedad había sido declarada de utilidad pública, lo cual no fue comprobado, puesto que no existe un decreto que así lo determine ni tampoco se realizó una inspección que determinara que el terreno en cuestión está ocupado por más de cien familias.

13. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante decreto núm. 86-713, por efecto de la ejecución de la decisión núm. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de abril de 1986, se le adjudicó a Rosa Veras Acosta la parcela núm. 9-D-1, Distrito Catastral núm. 59/2, municipio Sánchez, provincia Samaná, con una extensión superficial de 51 Has., 27 As., 46 Cas., amparada en el certificado de título núm. 86-11; que el Estado dominicano es propietario de la parcela núm. 9-D, Distrito Catastral núm. 59/2, municipio Sánchez, provincia Samaná, con una extensión superficial de 5,149,639.10 mts², amparada en la matrícula núm. 170004137, la cual fue declarada de utilidad pública a favor del Estado dominicano o Bienes Nacionales, por decreto núm. 58-09, de fecha 23 de enero de 2009; b) que Rosa Veras Acosta inició un procedimiento de desalojo de la parcela núm. 9-D-1 del Distrito Catastral núm. 59/2, municipio Sánchez, provincia Samaná, por ante el Abogado del Estado, cuyo proceso fue paralizado en virtud de la sentencia núm. 201600138, de fecha 21 de marzo de 2016; c) que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), incoó una litis en nulidad de saneamiento y anulación del decreto núm. 86-713, de la resolución núm. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de abril de 1986, en relación con las parcelas núms. 9-D-1 y 9-B, del Distrito Catastral núm. 59/2, municipio Sánchez, provincia Samaná contra Rosa Veras Acosta quien, a su vez, demandó el desalojo de los referidos inmuebles, demandas que fueron rechazadas por el juez apoderado, fundamentado en que el referido inmueble fue declarado de utilidad pública; d) que, inconforme con la decisión, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), recurrió en apelación, en el curso del cual

la parte recurrida Rosa Veras Acosta, reiteró por conclusiones formales la solicitud de desalojo de los inmuebles en litis, siendo rechazado por el tribunal *a quo*, fundamentado en que ese inmueble fue declarado de utilidad pública y que estaba ocupado por más de cien familias, confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3... Que del Estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente, se desprenden los siguientes hechos y circunstancias siguientes: a) Que mediante Decreto No.86-713, en ejecución de la Decisión No.1, el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24, del mes de Abril del año 1986, adjudicó a favor de la señora ROSA VERAS AGOSTA, la parcela No.9-D-1, del D.C 59/2; de Sánchez, con una extensión superficial de 51HAS, 27AS, 46 CAS, amparada en el Certificado de Título No.86-11, b) EL ESTADO DOMINICANO, es propietario de la parcela No.9-D, del 59/2, de Sánchez, con una extensión superficial de 5,149,639.10 metros cuadrados, aparada en la Matrícula No.1700004137, y por Decreto No.58.09 de fecha 23 de Enero del año 2009, emitido por el Presidente de la República Dominicana, dicho terreno fue declarado de UTILIDAD PÚBLICA, a favor del ESTADO DOMINICANO y/o BIENES NACIONALES, c) La señora ROSA VERAS ACOSTA, ha iniciado el procedimiento de desalojo de la referida parcela, por ante el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, y por sentencia No.201600138, de fecha 21/03/2016, este Tribunal, ordenó al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, cesar en cuanto al desalojo iniciado, y paralizar su acción, hasta tanto se conozca la Litis sobre derechos registrados que cursa en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná. 7. ... el juez a-quo para robustecer su sentencia señaló en otro de sus motivos, que del análisis de los documentos aportados por la parte demandada, y de sus conclusiones, ha quedado comprobado que, la señora ROSA VERAS ACOSTA, es propietaria de la parcela No.9-D-1, del DC 59/2da., de Sánchez, pero sin ocupación, por lo que ha tratado de realizar un desalojo en la referida parcela, sin embargo en esa parcela en la actualidad existen más de Cien (100) viviendas habitadas, por lo que se trata de un asunto de interés social que debe resolver el ESTADO DOMINICANO, en tal sentido, es imposible ordenar

el desalojo en esa comunidad, y más aún que existe una expropiación por UTILIDAD PÚBLICA, de parte del Estado Dominicano, donde fueron beneficiadas familias donde han construido sus viviendas, y bien es cierto que en cuanto al fondo, procede el rechazo del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, (IAD), por ser improcedente, ya que no es posible la nulidad del Decreto de Registro, emitido por el Tribunal Superior de Tierras en cuanto al saneamiento, en consecuencia, las conclusiones al fondo de la parte demandada, señora ROSA VERAS ACOSTA, deben ser acogidas en partes, por no proceder el desalojo” (sic).

15. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo*, para rechazar las conclusiones de la parte hoy recurrente en cuanto a la solicitud de desalojo del inmueble en discusión, se fundamentó en el decreto núm. 58-09, de fecha 23 de enero de 2009, emitido por el presidente de la República Dominicana, mediante el cual la parcela cuyo desalojo se persigue fue expropiada y declarada de utilidad pública a favor del Estado dominicano o Bienes Nacionales, cuyos derechos se encuentran amparados en la matrícula núm. 1700004137, lo cual deja evidenciado, que contrario a lo que denuncia la parte recurrente, sí fue comprobada ante la jurisdicción de alzada la condición de utilidad pública que caracteriza al inmueble en litis.

16. Es útil señalar que *el derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución, tiene dentro de sus limitaciones la facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos, como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de la legalidad, en los casos de que un bien inmueble sea necesario para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública*²⁷¹; facultad que el Estado dominicano ejerció en este caso, mediante el citado decreto núm. 58-09, de fecha 23 de enero de 2009, siendo suficiente este motivo para rechazar la solicitud de desalojo propuesta por la parte hoy recurrente, máxime cuando el derecho del Estado dominicano se encuentra debidamente registrado.

17. En esas atenciones, si bien no se retiene del fallo impugnado en qué pruebas se sustentó el tribunal *a quo* para afirmar que el inmueble cuyo desalojo se persigue se encuentra ocupado por un centenar de familias, esto no constituye una razón determinante para casar la

271 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 114, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

sentencia impugnada, frente a las verificaciones realizadas por la alzada, razón por la cual se rechaza el aspecto examinado.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En vista de que las costas son de interés privado y la parte recurrida ha concluido solicitando su compensación, procede compensar las costas del proceso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Veras Acosta, contra la sentencia núm. 2018-0079, de fecha 4 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0247

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Yesmary Feliz Arias.
Recurrida:	Antonia de los Santos Mora.
Abogado:	Lic. Francisco Tapia Medina.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00171, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Feliz Arias, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Antonia de los Santos Mora.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Antonia de los Santos Mora incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario retroactivo, devolución de dinero descontado y no cotizado a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indemnización por daños y perjuicios, más un (1) día de salario por cada día de retardo de acuerdo a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SEEN-00216, de fecha 4 de octubre de 2021, que rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, acogió parcialmente la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes se produjo por efecto del desahucio ejercido por la parte empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, indemnización por daños y perjuicios y a un (1) día de salario por cada día de retardo en su cumplimiento en virtud de las disposiciones del artículo 86 del

Código de Trabajo; asimismo, rechazó los reclamos del pago del salario retroactivo y devolución de los valores descontados para el pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00171, de fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la recurrente INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos expresados. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2021-SSEN-00216, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO TAPIA MEDINA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al Principio III parte *in fine* del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria

de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*²⁷².

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 28 de julio de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el miércoles 3 de agosto 2022, por lo que al ser notificado en fecha 10 de agosto de 2022, mediante acto núm. 1148-08-2022, instrumentado por Carlos Ch. Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el artículo 643 del Código referido.

13. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar de oficio, su caducidad, lo que impide valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas*.

272 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00171, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0248

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Williams Helena.
Abogado:	Lic. Marcos Rijo Castillo.
Recurridos:	Ricardo de los Santos Suero y Raquel Yessenia Díaz Mercedes.
Abogado:	Dr. Rhadamés Aguilera Martínez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Williams Helena, contra la sentencia núm. 201902013, de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038166-3, con estudio profesional abierto en la calle La Trinitaria núm. 26, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle San Juan Bosco núm. 37, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Williams Helena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272645-2, domiciliado en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rhadamés Aguilera Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ricardo de los Santos Suero y Raquel Yessenia Díaz Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007245-3 y 028-0002717-5, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, cancelación de certificado de título y nulidad de contrato, incoada por Williams Helena contra Ricardo de los Santos Suero y Raquel

Yessenia Díaz Mercedes, en relación con la parcela núm. 420-A-82, del distrito catastral 10/6, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 2018-00474, de fecha 4 de mayo de 2018, la cual declaró inadmisibile la litis por haber prescrito la acción.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Williams Helena, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902013, de fecha 7 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Williams Helena, en contra de la decisión núm. 2018-00474 del 4 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial de La Altagracia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la indicada sentencia recurrida en atención a los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, deslinde, transferencias y cancelación de certificados de títulos inicia por el señor Williams Helena en contra de los señores Ricardo de los Santos Suero y Raquel Yessenia Díaz Mercedes, mediante instancia de fecha 01 de julio de 2013, ante el Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial de La Altagracia, por las razones que figuran en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señor Williams Helena, al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia, una vez adquiera el carácter irrevocable, al registro de títulos del distrito judicial de La Altagracia a los fines de levantar cualquier litis que se hubiere inscrito en virtud de la presente instancia (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana. Violación al sagrado derecho de propiedad. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por errónea calificación de los mismos. **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 69 de la Constitución

de la República y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En su primer medio de casación la parte recurrente se limitó a transcribir textos y principios constitucionales, relativos a los artículos 51 y 69 de la Constitución, y a desarrollar criterios doctrinales y jurisprudenciales, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifica alguna violación a los artículos a que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido un principio o un texto legal.

10. En este caso el medio examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la constitución, a la ley o al derecho, por lo que se impone, de oficio, declarar inadmisibile el medio de casación examinado.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar la litis el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que a pesar de que la parte recurrida figura como propietaria en la constancia anotada del inmueble, los documentos depositados demuestran que la transferencia se realizó de manera ilegal, que la propiedad pertenece y ha estado por décadas ocupada por el hoy recurrente, puesto que nunca

vendió el inmueble sino que se trató de un préstamo a favor de Tomás Díaz, padre y suegro de la hoy parte recurrida, lo que demuestra que el tribunal *a quo* no examinó que el derecho se obtuvo mediante un préstamo disfrazado de venta, con el cual lograron transferir la propiedad fuera de su patrimonio.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ricardo de los Santos Suero y Raquel Yesenia Diaz Mercedes son propietarios del inmueble denominado parcela núm. 420-A-82, distrito catastral 10/6, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, adquirido de Williams Helena, mediante contratos de venta de fechas 20 y 27 de septiembre de 2008, con las firmas notariadas por Teodoro Castillo, notario de los del número para el municipio Salvaleón de Higüey; b) que Williams Helena incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, deslinde y transferencia contra Ricardo de los Santos Suero y Raquel Yesenia Diaz Mercedes, resultando apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original del municipio Salvaleón de Higüey; c) que en la instrucción del proceso, en audiencia celebrada en fecha 16 de octubre de 2014, el tribunal apoderado ordenó la realización de una prueba caligráfica a los contratos de venta de fechas 20 y 27 de septiembre de 2008, para establecer la autenticidad de las firmas del vendedor, quien las negaba; d) que mediante oficio de fecha 6 de julio de 2015, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), comunicó al tribunal la imposibilidad de realizar la medida de instrucción ordenada, por no presentarse el vendedor -hoy recurrente-, a estampar las muestras correspondientes; e) que mediante sentencia núm. 2018-00474, de fecha 4 de mayo de 2018, el Tribunal de Jurisdicción Original del municipio Salvaleón de Higüey declaró inadmisibles las litis incoada, sustentado en que cuando se incoó la litis ya había transcurrido el plazo prescrito en el artículo 1304 del Código Civil y, en consecuencia, la acción se encontraba prescrita; f) que, no conforme con la decisión, Williams Helena interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**10.** En su acción en nulidad de contratos de venta, transferencia, cancelación de títulos y deslinde, el señor Williams Helena aduce que nunca vendió las propiedades ahora en litis y que, de hecho, nunca había visto ni conoce a los recurridos. Sin embargo, alegar en justicia no es probar, pues son las pruebas y no los jueces las que condenan; y en el caso que nos ocupa, tal y como se indicó en otra parte de la presente decisión, en fecha 06/07/15, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió un oficio de devolución sobre medida de instrucción ordenada por el tribunal de primer grado, donde establece que fue imposible ejecutar la medida de instrucción caligráfica ordenada por el tribunal a quo, debido a que el vendedor (recurrente) no se presentó a tomarse la muestra correspondiente; **11.** Por tanto, ante tales circunstancias la prueba esencial de la aludida falsedad de firmas y del consentimiento del recurrente no ha sido probada ante esta alzada para hacer mérito a sus pretensiones. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones de la solicitante están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazarlas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad...” (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* revocó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles las litis, procediendo luego a examinar los méritos de la demanda, estableciendo que la parte hoy recurrente no presentó los medios de prueba que sustentaran la litis incoada, por cuanto no fue realizada la prueba caligráfica ordenada para determinar la autenticidad de la firma contenida en los cuestionados actos de venta que originaron la transferencia del derecho de propiedad del inmueble.

15. Es oportuno precisar *que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil*²⁷³; es por ello, que nuestro derecho expresa que la carga de la prueba recae sobre aquel que alega un hecho y no en su adversario. En ese contexto, correspondía a la parte hoy recurrente, como

273 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 11 de abril 2018, B.J. 1289

correctamente dispuso el tribunal *a quo*, presentar los medios de prueba que permitieran comprobar la vulneración de su derecho de propiedad.

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia pacífica, que *cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada quien debe impugnarlo y probar su carácter ficticio o espurio*²⁷⁴; pues ante los argumentos relativos a la falsedad de la firma plasmada en los contratos de venta o respecto a la alegada simulación, correspondía a la parte recurrente demostrar no haber suscrito los actos, o haber demostrado el carácter ficticio de la operación efectuada, lo que no hizo.

17. Al momento de dictar su decisión el tribunal *a quo* falló conforme con los documentos aportados al expediente, los cuales no demuestran la alegada falsedad en la firma plasmada en los contratos de venta utilizados para transferir el derecho fuera del patrimonio de la parte hoy recurrente, ni la alegada simulación o ilegalidad en el procedimiento para la transferencia; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y es desestimado.

18. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida en casación incurre así mismo en la violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución y en el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la cual forma parte del Bloque de Constitucional al amparo de la Resolución 1920 dictada por esta honorable Suprema Corte de Justicia. ATENDIDO: A que en efecto, el recurrente William Elena, tenía la certeza de que al comprar las parcelas 420-A Y 420-A-82 y , del D.C. No. 10/6, a la luz de un certificado de título, libre de cargas y gravámenes, expedido por el Registrador De Títulos Del Departamento De Higüey, estaban adquiriendo una propiedad de buena fe. ATENDIDO: A que en efecto, "el principio general de seguridad jurídica (abarcando la protección de la confianza) vendría a significar lo siguiente: el individuo tiene el derecho de poder confiar en que sus actos y las decisiones públicas incidentes sobre sus derechos, posiciones o relaciones jurídicas, basados en normas jurídicas vigentes y válidas, producirán los efectos previstos y prescritos

274 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 22 de septiembre 2012, BJ. 1222

en el ordenamiento. En otras palabras, la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho tiene como fin que, en la medida de lo posible, el ciudadano pueda presuponer y calcular con tiempo la influencia del Derecho en su conducta personal. De ahí se infiere que pueda confiar en el Derecho una vez establecido. El autor español Francisco Rubio Llórente, al referirse al principio de seguridad jurídica, citando precedentes del Tribunal Constitucional español, refiere que en el principio de seguridad "está ínsita la confianza del ciudadano en que su caso o su pretensión será resuelta o merecerá la misma respuesta que se dio en casos anteriores e iguales. En él se imbrica el principio de igualdad. Y es precisamente por la interferencia del cambio en esos principios y derechos constitucionalmente reconocidos por lo que, para su salvaguardia se impone la explicitación razonable y justificada de la diferenciación, en armonía, por lo demás, con el deber judicial de motivar las Sentencias", (art. 120.3 de la CE)" (STC 120/1987, FJ 2º). Agrega el autor que "la generalidad de la norma, v por ello su distanciamiento en relación a casos particulares concretos, es una garantía de la seguridad jurídica v de la Igualdad". (STC 70/1991, FJ 7.º). ATENDIDO: A que en el presente caso, como se ha establecido en el desarrollo de los anteriores medios de casación, los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sin dar motivos suficientes y fundados en criterios de índole estrictamente subjetiva. Con este proceder es evidente que la sentencia impugnada ha violado el principio de seguridad jurídica que entre nosotros tiene rango constitucional" (sic).

19. El análisis del tercer medio de casación pone en evidencia, que la parte recurrente se ha circunscrito a indicar que la sentencia impugnada viola el principio de seguridad jurídica, a transcribir criterios jurisprudenciales y doctrinales y a alegar cuestiones de hecho, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación a la seguridad jurídica ni a los criterios constitucionales o doctrinales a que hace referencia, ni explicar la forma en que los hechos que alega, han sido desconocidos por el tribunal *a quo* en su sentencia. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable*²⁷⁵.

275 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

20. En este caso, en el tercer medio la parte recurrente se limitó a exponer cuestiones de hecho y principios constitucionales, sin alegar ninguna violación de derecho contra la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declararlo inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

21. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Williams Helena, contra la sentencia núm. 201902013, de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rhadamés Aguilera Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0249

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Daniel Santos Coats Mitchel y compartes.
Abogado:	Dr. Teobaldo Durán Álvarez.
Recurrido:	Onnairy Coast Ramón.
Abogados:	Licdos. Manuel Guillermo Jhonson Bock y Rodolfo A. Bueno King.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel, contra la sentencia núm. 201900091, de fecha 18 de junio de 2019,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009550-4, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 154, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1830115-9, 065-0016537-5, 097-0003727-9, 065-0002617-1 y 065-0005345-6, domiciliados en el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Guillermo Jhonson Bock y Rodolfo A. Bueno King, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0015878-3 y 001-1493493-8, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez núm. 8, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y *ad hoc* en la calle Leopoldo Navarro núm. 33, plaza Jean Jorge, segundo nivel, apto. 2-B, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Onnairy Coast Ramón, dominicana, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0028604-9, domiciliada en el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos, nulidad de certificado de título y expedición de nuevos de certificados, incoada por Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel contra Onnairy Coats Ramón, en relación con la parcela núm. 113-posesión 542, DC. núm. 7, municipio Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2015-0750, de fecha 18 de noviembre de 2015, la cual acogió el medio de inadmisión por autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2016-0214, de fecha 16 de septiembre de 2016, la cual declaró inadmisibile el recurso por haber intervenido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

7. No conforme con la referida decisión, Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, todos de apellidos Coats Mitchel, interpusieron un recurso de casación, siendo decidido por sentencia núm. 466, de fecha 2 de agosto de 2017, la cual casó y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201900091, de fecha 18 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores DANIEL SANTOS COATS MITCHEL, RANFIS COATS MITCHEL, MIREYA COAST MITCHEL y GLADYS ASTRID COATS MTTCHHEL, mediante escrito motivado del doctor Teobaldo Durán Álvarez, contra la Sentencia núm. 2015-0750 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en ocasión de la demanda en litis sobre derechos registrados en procura de reivindicaciones de derechos de propiedad, de la Parcela No. 1130-Pos-542, del Distrito Catastral No.07, del municipio y provincia de Samaná. **SEGUNDO:** SE ACOGEN parcialmente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones*

*subsidiarias formuladas por la señora ONNAIRYS COATS RAMÓN, por medio de su representante legal, licenciado Rodolfo A. Bueno King; y en esa consecuencia SE HOMOLOGA el contrato de cuota litis de fecha 1 de octubre de 2018, suscrito entre la señora ONNAIRY COATS RAMÓN (poderdante) y el licenciado RODOLFO A. BUENO KING (poderdado), cuyas firmas fueron legalizadas por el doctor Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná; por el cual convienen que la poderdante se obliga a pagar a favor del poderdado, como parte de sus honorarios, un 15% de sus derechos que le corresponden que resulten del inmueble a defender. Parcela No. 1130-Pos-542, del Distrito Catastral No.07, del municipio y provincia de Samaná. **TERCERO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 2015-0750 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal darle publicidad a la presente sentencia. **QUINTO:** SE CONDENA a los señores DANIEL SANTOS COATS MITCHEL, RANFIS COATS MITCHEL, MIREYA COAST MITCHEL y GLADYS ASTRID COATS MITCHEL, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida. **SEXTO:** SE ORDENA al Registro de Títulos de Samaná levantar la anotación preventiva inscrita en el libro del Registro Complementario del inmueble objeto de esta decisión, en ocasión de esta litis (sic).*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal en la decisión impugnada. **Segundo medio:** Inconstitucionalidad de la decisión impugnada. Violación del derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier*

punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia núm. 466, de fecha 2 de agosto de 2017, de oficio, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fundamentada en que los jueces de alzada incurrieron en falta de motivos, base legal e inobservancia de reglas procesales que están a cargo de los jueces, al erróneamente entender que al ser declarada inadmisibles la litis originalmente intentada, esto también acarrea de pleno derecho la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual se apoyó la primera casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación por falta de contenido ponderable.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...1. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa...

habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión².

15. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada copia los mismos argumentos esgrimidos por la sentencia casada por la Suprema Corte de Justicia, pero en lugar de declarar inadmisibile el recurso como lo hizo el tribunal de primer grado, lo que hace es rechazar el recurso, sobre la base de que la acción es inadmisibile por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, fundada en que ellos no recurrieron en apelación ni en revisión por causa de fraude en el plazo establecido por la ley la sentencia de saneamiento que ordenó el registro de propiedad del inmueble en litis, a favor de Onnairy Coats Ramón, no obstante ellos nunca haber manifestados que resultaron afectados o lesionados por la sentencia que ordenó el saneamiento, ni haber alegado que hubo fraude, sino que el sustento de su reclamación está fundamentado precisamente en esa sentencia de saneamiento dictada a su favor, a fin de que sea restituido o reivindicado el derecho de propiedad que tienen ellos sobre el inmueble y que le fue reconocido por la propia sentencia de saneamiento, dado que lo solicitado a la jueza de saneamiento fue que los títulos de su reclamación fueran expedidos a nombre de la recurrida, Onnairy Coats Ramón, no así la transferencia de derecho de su propiedad, pues no hubo venta, donación, ni sucesión en beneficio de la recurrida; que el tribunal *a quo* obvió referirse a los planteamientos propuestos por ellos, en el sentido de que se estableciera y explicara la manera en que Onnairys Coats Ramón obtuvo el derecho de propiedad que esgrime, al ser un hecho incontrovertido que no fue reclamante en el proceso de saneamiento ni tampoco adquirente de dichos terrenos, mediante uno de los mecanismos establecidos por la ley para adquirir la propiedad; que dada la naturaleza de la acción en reivindicación del derecho de propiedad intentada por ellos, mediante una litis sobre derechos registrados, los jueces de la alzada estaban en el deber de

profundizar su análisis a la sentencia de saneamiento, para comprobar sus postulados y no limitarse a establecer que existe una sentencia de saneamiento, que no fue atacada en apelación o revisión por causa de fraude, que al no hacerlo, la sentencia impugnada carece de falta de motivación, lo que se traduce en falta de base legal.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en virtud de un proceso de saneamiento aprobado a requerimiento de la finada Elisa Rhina Michel Homan de Coats, en la que comparecieron sus continuadores jurídicos Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel, declarando su no objeción a la expedición del certificado de título a nombre de Onnairy Coats Ramón; resultante de los trabajos de saneamiento fue dictada la sentencia núm. 20090899, de fecha 19 de febrero de 2009, la cual, entre otras disposiciones, ordenó el registro de la parcela resultante núm. 113-pos-542, DC. núm. 7, municipio y provincia Samaná, con una extensión superficial de 114,281.01 metros cuadrados, a favor de Onnairy Coats Ramón, en una proporción de un 70.998%; b) que en fecha 10 de junio de 2010, la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná expidió a favor de Onnairy Coats Ramón el certificado de título núm. 1700006298, que ampara su derecho de propiedad en la citada parcela; c) que en fecha 16 de junio de 2014, Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel, incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez una litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos, nulidad de certificado de título y expedición de nuevos certificados contra Onnairy Coats Ramón, sosteniendo que su voluntad de que el inmueble en litis fuera adjudicado a Onnairy Coats Ramón ha cambiado, por lo que al ser reconocidos como sucesores de la reclamante originaria en saneamiento, Elisa Rhina Michel Homan de Coats, ellos tienen derecho a ser reconocidos como propietarios, por no ser la adjudicataria del inmueble reclamante ni continuadora jurídica de la reclamante, sino una simple detentadora del inmueble; en su defensa la parte demandada presentó un medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, incidente que fue acogido, procediendo el tribunal a declarar inadmisibles las litis, mediante

sentencia núm. 2016-0214, de fecha 16 de septiembre de 2016; c) no conforme con la decisión, Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel recurrieron en apelación, alegando errónea motivación y desnaturalización de los hechos, sustentando, en resumen, que el juez de primer grado confundió la naturaleza de su litis, puesto que en ningún momento ellos entendieron que hubo fraude, por lo que no procedía que ellos demandarán en revisión por causa de fraude; sostuvieron además, que contrario a lo aducido por el juez de primer grado, la misma sentencia de saneamiento que alega que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es la prueba fundamental que demuestra el reconocimiento del derecho de propiedad que ellos reclaman sobre el inmueble; d) que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderado por el envío dispuesto por esta Tercera Sala, decidió el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Por la instancia de apoderamiento se evidencia que la parte demandante en primer grado y hoy en día recurrente procura que sean restituidos a su nombre los derechos que fueron ordenados registrar mediante la sentencia No. 20090899 de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y que ordena a favor de la señora ONNAIRY COATS RAMÓN, el registro del derecho de propiedad sobre una proporción de un 70.995% del área total de la parcela No. 1130-Pos-542 del distrito catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, la cual tiene una extensión superficial de 114,281.07 metros cuadrados. 18. Aducen que ellos como continuadores jurídicos de la señora Elisa Rhina Mitchel Homan de Coats, quien fuera la persona que iniciara el proceso de Saneamiento, los derechos registrados a favor de la demandada y recurrida en esta alzada deben ser revocados y en consecuencia registrados a su nombre. Esto en el entendido de que si bien durante la instrucción del proceso de Saneamiento comparecieron y declararon que no tenían objeción en que fuera expedido el certificado de título que resultara producto de ese proceso a nombre de la señora Onnairy Coats Ramón, hoy en día esa “voluntad” ha cambiado, por lo que al ser reconocido como como sucesores de la reclamante originaria, tienen

derecho a ser reconocido como propietarios. Toda vez que la recurrida y demandada, en modo alguno fue reclamante ni mucho menos continuadora jurídica de la reclamante originaria, sino que es una simple detentadora del inmueble puesta por ellos...²³. En tanto que la o las partes que consideren que un certificado de título fue obtenido por medio de un fraude durante el proceso de Saneamiento, tienen como vía abierta para atacar o cuestionar ese derecho, el proceso de Revisión por causa de Fraude. Conforme a la antigua Ley 1542 sobre Registro de Tierras..." (sic).

19. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"27. Además, no puede la parte recurrente mediante una demanda en "reivindicación de derechos" subvertir en modo alguno lo que ya fue decidido mediante la sentencia de Saneamiento ya descrita. Esto así por dos razones; primero, porque el modificar el contenido de esa sentencia devendría en una violación no solo al principio de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, tal y como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia: "Alterar el contenido jurídico de una sentencia de saneamiento o modificar los derechos registrados como consecuencia de ella implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada." Y la cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e imputable a la declaración de certeza contenida en la sentencia,' Por consiguiente, este principio está orientado a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional. Lo que nos lleva al segundo motivo, ya que del respeto al Principio de la Cosa Juzgada representará en igual medida en Seguridad Jurídica. En ese mismo sentido y para robustecer la tesis de que no procede demandar bajo una litis, sobre derechos registrados la nulidad o modificación de una sentencia que ordenó registrar derechos en virtud de un proceso de saneamiento, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho: "No se puede invocar, mediante litis sobre terrenos registrados, interpuesta años después de terminado el saneamiento, que en el saneamiento no se tomaron en cuenta los derechos de la primera esposa del reclamante, con quien se inició la posesión de los terrenos saneados, hecho anterior al saneamiento. Estos derechos debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, o en su defecto, ser reclamados dentro del año previsto en el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude..." 30. De manera que por todas las

razones precedentemente expuestas, este Tribunal de Alzada ha comprobado que el juez de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, dando razones procedentes y bien fundadas que justifican la solución dada al caso, por lo que procede que este Tribunal rechace el recurso de apelación interpuesto, debiendo ordenar en esa consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida” (sic).

20. Por lo transcrito precedentemente, es un hecho no controvertido que la parcela núm. 113-posesión 542, DC. núm. 7, municipio Sánchez, provincia Samaná, fue saneada a requerimiento de Elisa Rhina Michel Homan de Coats y adjudicada a favor de la parte hoy recurrida Onnairy Coats Ramón, obteniendo esta última el registro del derecho de propiedad sobre dicho inmueble, mediante un proceso judicial válido que terminó con la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, de fecha 19 de febrero de 2009, la cual en su momento no fue impugnada por los hoy recurrentes, pero los derechos adjudicados han sido cuestionados por la parte hoy recurrente en el esquema de una litis sobre derechos registrados en “reivindicación de derechos, nulidad de certificado de título y expedición de nuevos de certificados”.

21. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados²⁷⁶; situación que no se evidencia en la sentencia impugnada, dado que tal como indicó el tribunal *a quo*, conforme con el estado actual del ordenamiento procesal instruido por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la vía para cuestionar los derechos resultantes de una sentencia de saneamiento es mediante el recurso de revisión por causa de fraude, a interponerse dentro de los respectivos plazos instituidos, y no cuestionar lo allí decidido mediante una litis sobre derechos registrados, como acontece e independiente de que haya sido dictada a favor de los reclamantes, como aduce la parte recurrente.

276 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 176, 28 de julio 2021, BJ. 1328

22. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala lo siguiente *que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la revisión por causa de fraude es la única vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento; que no procede interponer una litis sobre derechos registrados, la cual solo se concreta cuando surgen contestaciones por negocios jurídicos celebrados después del saneamiento que culminó con el derecho registrado, amparado en un certificado de título*²⁷⁷; que cuando se cuestiona el registro de un derecho de propiedad en virtud de un proceso de saneamiento, como ocurre en la especie, la acción que ha sido configurada por la ley que rige la materia para impugnarla, es la revisión por causa de fraude, independientemente de que la misma haya sido dictada a favor de los reclamantes y que no se alegue la existencia de fraude como aduce la parte recurrente, dado que lo predominante en el caso, es que su voluntad de que se expidiera el certificado de título resultante del saneamiento en cuestión, a favor de la parte hoy recurrida, Onnairys Coats Ramón varió, tal y como expresa la parte hoy recurrente en su memorial de casación, por tanto, sus pretensiones de que se le restituyera el derecho de propiedad en el inmueble en cuestión, en su calidad de sucesores de la reclamante originaria, debieron ejercerlas por la vía del recurso excepcional de la revisión por causa de fraude y no como una litis, como aconteció, así las cosas, procede desestimar los agravios examinados.

23. En cuanto a que el tribunal *a quo* obvió referirse a los planteamientos propuestos por ellos, en el sentido de que se estableciera y explicar la manera en que Onnairy Coats Ramón obtuvo el derecho de propiedad que esgrime, consta en el folio 217, párrafo 13, de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“13. Con el recurso de apelación interpuesto las partes recurrentes procuran la revocación de la sentencia recurrida, bajo el argumento de que la misma adolece de una errónea motivación y desnaturalización de los hechos, ya que “sobre los hechos que contempla la indicada decisión, no existe controversia alguna, por eso no era menester recurrir la misma, como en un momento alegó la contraparte” (...) siendo lo importante, “determinar bajo cuáles condiciones los actualmente

277 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

beneficiarios de los certificados de títulos de la indicada parcela, obtuvieron ese derecho y si se trató de un derecho legítimo; y además de si esa condición se mantiene en estos momentos (sic)". Que la errónea motivación encuentra su mayor sustento en el Considerando primero de contenido en el folio 203, libro 1125, el cual se contrae a los motivos que llevó al juez de primer grado a declarar inadmisibles la demanda fundamentada en el Principio de la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

24. De lo anterior se evidencia, que si bien es cierto que entre el sustento de su recurso de apelación propuso "determinar bajo cuáles condiciones los actualmente beneficiarios de los certificados de títulos de la indicada parcela, obtuvieron ese derecho y si se trató de un derecho legítimo" no menos cierto es que esas conclusiones estaban supeditadas a que el tribunal *a quo* examinara lo decidido en la citada sentencia de saneamiento, lo que estaba impedido de hacer, dado que como bien expresó, la única vía para cuestionar un derecho de propiedad producto de un saneamiento, es por la vía del recurso de revisión por causa de fraude, lo cual no aconteció; además, ese alegato supondría examinar la litis que fue declarada inadmisibles y como es sabido uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, como ocurrió en la especie, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte conocer los méritos del recurso y mucho menos analizar relacionados con el fondo de la contestación.

25. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación. 27. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel, contra la sentencia núm. 201900091, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0250

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Pedro Pascual Ceballos.
Abogados:	Dres. Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, Emeterio Guerrero Ávila y Lic. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Pascual Ceballos: Teodoro, Demetrio, Francisco y Juan Pablo, todos de apellidos Ceballos Santana, contra la sentencia núm. 201901753, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa y Emeterio Guerrero Ávila, y el Lcdo. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, actuando como abogados constituidos de Teodoro Ceballos Santana, Demetrio Ceballos Santana, Francisco Ceballos Santana y Juan Pablo Ceballos Santana.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00597, dictada en fecha 24 de junio de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró la exclusión de la parte recurrida Juan Bautista, Francisco A., Héctor Manuel y Virginia Edermira, de apellidos Solimán Rijo, Luis Leonte y Ramona A., de apellidos Solimán Corredera.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en deslinde, refundición, justiprecio de mejora, determinación e inclusión de herederos, partición y transferencia de inmueble, incoada por Teodoro, Demetrio, Francisco y Juan Pablo, de apellidos Ceballos Santana, contra Juan Bautista, Francisco Antonio, Héctor Manuel y Virginia Edermira, de apellidos Solimán Rijo, y Luis Leonte, Nulfo Anselmo y Ramona

Altagracia, de apellidos Solimán Corredera, en relación con las parcelas núm. 349, 351, 352 y 353, distrito catastral núm. 10/6, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo dictó la sentencia núm. 201800066, de fecha 23 de febrero de 2018, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Teodoro, Demetrio, Francisco y Juan Pablo, todos de apellidos Ceballos Santana; y b) Juan Bautista, Francisco Antonio, Héctor Manuel y Virginia Edermira, todos de apellidos Solimán Rijo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201901753, de fecha 6 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación siguiente: a) recurso de Apelación principal interpuesto por los señores. Teodoro Caballos Santana, Demetrio Caballos Santana, Francisco Caballos Santana y Juan Pablo Caballos Santana, mediante instancia motivada, suscrita por su abogado Dr. Pedro Dasdeani Zorrilla da La Rosa, por sui y por al Dr. Ematario Garrero Ávila y por al Lic. Manual da Jesús Morales Hidalgo, y depositada en fecha 19 de Marzo 2018; y b) recurso de Apelación incidental interpuestos por los sucesores de los finados Sergio Sarvulo Solimán Bello y Argentina Rijo, señores Juan Bautista Solimán Rijo, Francisco Antonio Solimán Rijo, y Virginia Edarmira Solimán Rijo, así como los señores Luis Leonta Solimán Corredera, Nulfo Anselmo Solimán Corredera y Ramona Altagracia Solimán Corredera, mediante instancia motivada suscrita por su abogado, Dr. Cesar Pillier Leonardo, y depositado en fecha 26 de abril de 2018, ambos en contra de la Sentencia núm. 201800066, dictada en fecha 23 de Febrero por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original d El Seibo, en relación con las Parcelas núm. 349, 351, 352, y 353 del Distrito Catastral núm. 10/6to del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** *compensa las costas del proceso. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba por las partes, con excepción de los dejados sin efecto por esta jurisdicción o de aquellos que sean indispensables para la ejecución de la decisión rendida (si ha lugar), debiendo dejar en el expediente, en**

*todo caso, copia certificada de dichos documentos. **CUARTO:** ordena a la Secretaría general de este tribunal superior que notifique esta sentencia tanto al (a la) Registrador (a) de Títulos de Higüey, para que cancelada nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Central para los fines de lugar. **QUINTO:** Ordena también a la Secretaría general de este tribunal superior que publique esta sentencia que publique esta sentencia mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y/o no valoración de los medios de prueba aportados al expediente. **Segundo medio:** Inobservancia de las certificaciones relativas al Estgado Jurídico de las Parcelas números 349, 351, 352 y 353, del Distrito Catastral número 10/6, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia. **Tercer medio:** Los jueces no analizaron el alcance de la sentencias que acogen las determinaciones de herederos, dentro de los cuales figuran los hijos reconocidos del De Cujus, como sus herederos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró las actas de nacimiento de los recurrentes, por medio de las cuales se comprueba la calidad que

sustentan como herederos del finado Pedro Pascual Ceballos, ni valoró las certificaciones de estado jurídico de las parcelas núms. 349, 351, 352 y 353, todas del distrito catastral núm. 10/6, las cuales fueron aportadas al inicio de la litis y recorrieron todo el proceso, manteniendo su vigencia, por ser partes del legajo de pruebas aportadas; que el tribunal *a quo* no valoró el alcance de las sentencias que acogieron las determinaciones de herederos, en las cuales figuran los hijos reconocidos del *de cuius* y realizó una distribución numérica de los derechos entre los hijos legítimos y reconocidos.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que según certificación de estado jurídico de fecha 18 de julio de 2018, el finado Pedro Pascual Ceballos figura como propietario de la parcela núm. 349, distrito catastral núm. 10/6, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, matrícula núm. 3000191903 con una superficie de 114, 325.00 metros cuadrados; b) que el finado Pedro Pascual Ceballos no tiene derechos registrados sobre las parcelas núms. 351, 352 y 353, distrito catastral núm. 10/6, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; c) que mediante decisión núm. 2, de fecha 22 de febrero de 1980, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey fue aprobada la partición amigable de los bienes relictos por el finado Pedro Pascual Ceballos, entre sus cinco hijos, de nombres Aniceto, Juana, Dora, Eulalio o Bienvenido y Ramón Ceballos Pouriet, y sus nietos Martina, Beatriz, Ondina, Luisa, Hipólito, Nicolás, Paula, Pilar, Angélica y Eusebia de la Rosa Ceballos, hijos de su otra hija premuerta Eduviges Ceballos Pueriet, determinando también sus herederos y ordenó al registro de títulos correspondiente expedir el certificado de títulos que ampare el derecho de propiedad de los herederos, en la forma y proporción determinada; d) que Teodoro, Demetrio, Francisco y Juan Pablo, de apellidos Ceballos Santana, incoaron una litis sobre derechos registrados, en procura de que les sean reconocidos los derechos que alegan poseer sobre las parcelas núm. 349, 351, 352 y 353, arriba descritas, por ser sucesores de Pedro Pascual Ceballos; e) que apoderado del asunto, el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201800066, de fecha 23 de febrero de 2018, la cual rechazó la demanda, sobre la base de que no fueron aportados

los documentos que sustentan la calidad de los hoy recurrentes como sucesores del finado Pedro Pascual Ceballos, por ser la documentación depositada en el expediente insuficiente y por no cumplir los demandantes con los parámetros legales establecidos por la normativa inmobiliaria; f) que sobre la referida decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación: el primero, por Teodoro, Demetrio, Francisco y Juan Pablo, todos de apellidos Ceballos Santana; y el segundo, por Juan Bautista, Francisco Antonio, Héctor Manuel y Virginia Edermira, todos de apellidos Solimán Rijo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... **8.-** Para una mejor solución del caso, esta alzada entiende que conviene ponderar lo relativo a la parcela 349 del distrito catastral núm. 10/6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, separado de las demás parcelas. En efecto, esta parcela, con una superficie de 114,3325 metros cuadrados, se originó el 18 de abril de 1944, después de ser adjudicada a favor del señor Pedro Pascual Ceballos y, como ha quedado establecido, resulta que aún está registrada a nombre de dicho señor (quien falleció en fecha 9 de enero de 1968), de conformidad con la certificación de estado jurídico de fecha 18 de julio de 2018, arriba citada, a pesar de que, mediante la decisión núm. 2, de fecha 22 de enero de 1980 (también señalada más arriba), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, entre otras cosas, ordenó la cancelación del Certificado de Título núm. 319 (que amparaba dicha parcela) y la expedición de uno nuevo, a favor de los seis hijos legítimos de los finados esposos Pedro Pascual Ceballos y Emergilda Poueriet (Aniceto, Eduviges, Juana, Dora, Eulalio y Ramón, todos apellidos Ceballos Poueriet), así como también a favor de los cuatro hijos reconocidos del finado Pedro Pascual Ceballos (Demetrio, Francisco, Teodoro y Juan Pablo), ahora recurrentes principales, en la forma y proporción señaladas en el párrafo anterior, herederos todos que habían sido determinados mediante la resolución dictada en fecha 14 de junio de 1972, por el Tribunal Superior de Tierras, según consta en la misma decisión núm. 2, ya señalada. **9.-** No obstante lo anterior, no existe constancia en el expediente de que la comentada decisión núm. 2 haya sido modificada,

confirmada ni revocada por el entonces único Tribunal Superior de Tierras... **10.** - Como la calidad entre herederos es un asunto de interés privado, aun en materia inmobiliaria... y, en la especie, la contraparte ha reconocido calidad de herederos a los recurrentes principales, independientemente de lo relativo a que dos de estos (señores Demetrio Ceballos Santana y Teodoro Ceballos Santana) no aportaron al proceso sus actas de nacimiento, a pesar de que la falta de calidad, como se ha indicado más arriba, fue el motivo esencial por el cual el tribunal de jurisdicción original rechazó sus pretensiones, este tribunal superior entiende que procede contestar las pretensiones de fondo contenidas en el recurso de apelación principal de la manera siguiente: a) que no procede ordenar la "posesión completa de los hijos naturales en los predios que les corresponden", porque, más que posesión (que sería un asunto de hecho), dichos recurrentes tienen el derecho de propiedad, por cuanto son copropietarios de la parcela de que se trata y, como tales, podrían ejercer los derechos correspondientes; b) que no procede ordenar que "se les incluya como herederos del finado Pedro Pascual Ceballos", porque ya ellos están incluidos y determinados, como se ha indicado más arriba; c) que no procede "ordenar el deslinde de los inmuebles ni autorizar al agrimensor Geraldo Montalvo, Codia núm. 21603, a ejecutar los trabajos de mensura correspondientes", ya que los señores indicados pueden perseguir el deslinde y partición de los terrenos que les corresponden, debiendo observar las disposiciones establecidas al efecto en la ley y los reglamentos que rigen la materia; d) que no procede "designar un secuestrario judicial, hasta tanto se determine quienes son los verdaderos propietarios de los predios, cuya partición se solita", puesto que, además de que esta constituye una medida provisional y, por tanto, improcedente ya ante esta jurisdicción de fondo, resulta que "los verdaderos propietarios ya están determinados, como se ha señalado... f) que no procede ordenar "que se les otorgue la porción de terreno que les corresponde, en su condición de hijos naturales reconocidos del señor Pedro Pascual Ceballos", puesto que esas porciones ya les fueron otorgadas, como se ha establecido, sin que ellos hayan demostrado que les corresponde alguna otra porción... j) que procede rechazar las pretensiones tendentes a que "se ordene al Registrador de Títulos cancelar los certificados a nombre del finado Pedro Pascual Ceballos y expedir títulos nuevos a nombre de cada uno

de los herederos de este, en cada una de las parcelas antes señaladas, sin cargas ni gravámenes”, por considerarlas improcedentes, en virtud de que eso ya fue ordenado mediante la decisión núm. 2, de fecha 22 de febrero de 1980, vanas veces repetida... **11.-** En lo que respecta a las demás parcelas envueltas en el proceso, cabe precisar que, como se ha establecido más arriba, el de cujus, Pedro Pascual Ceballos, no posee derechos registrados en la parcela 351... desde el 29 de enero de 1996, fecha en que fue inscrita la resolución dictada en fecha 18 de diciembre de 1995, por el Tribunal Superior, de Tierras, que ordenó la cancelación de los mismos, resolución que no ha sido impugnada y ni siquiera aportada en este proceso; que dicho de cujus tampoco posee derechos registrados en la parcela 352, desde el 19 de junio de 1972, fecha en que fue inscrita la resolución dictada en fecha 14 de junio de 1972, por el Tribunal Superior de Tierras, que ordenó su cancelación (y reconoció derechos a los recurrentes principales), sin que se haya aportado en esta instancia ningún elemento de prueba capaz de hacer variar tal decisión ni siquiera en el sentido de que se corrija la misma...; y por último, que el finado en cuestión, a la hora de su muerte, mucho menos poseía derechos registrados en la parcela 353, ya que los había transferido mediante los actos registrados en los libros y folios ya señalados en las certificaciones de estado jurídico citadas en el párrafo 7 de la presente decisión. **12.-** En tales condiciones, hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación principal comentado, acogiendo las pretensiones de los recurridos en ese sentido, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, estableciendo que el finado Pedro Pascual Ceballos no figura con derechos registrados en las parcelas núms. 351 y 353, por haber sido transferidos fuera de su patrimonio, la primera mediante resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de diciembre de 1995, y la segunda, mediante actos registrados en los libros 18 y 125, folios 247 y 148, por el Registro de Títulos de Higüey; que en relación con la parcela núm. 352, los hoy recurrentes fueron determinados como herederos del *de cuius* y les fue reconocido el derecho de propiedad sobre esta, según resolución dictada por el Tribunal Superior

de Tierras, en fecha 14 de junio de 1972, decisión que no se verifica haya sido modificada ni revocada; mientras que respecto de la parcela núm. 349, en la cual figura el referido finado como titular, el derecho de propiedad les fue reconocido mediante decisión núm. 2, de fecha 22 de febrero de 1980, del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey.

13. Los motivos dados en la decisión impugnada demuestran, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* ponderó los medios de prueba que incidían en la solución de la litis incoada, tales como las certificaciones de estado jurídico, los actos de venta y las decisiones judiciales depositadas, sobre los cuales sustentó su decisión, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente, por cuanto *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*²⁷⁸, lo que no es el caso.

14. En ese sentido, se comprueba que el tribunal *a quo* ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, determinando que mediante decisiones judiciales, a los hoy recurrentes les fue reconocida su aptitud sucesoria sobre los bienes relictos del finado Pedro Pascual Ceballos, calidad que fue también aceptada por la parte hoy recurrida; por lo que resultan infundados los alegatos de la parte hoy recurrente referentes a que no fueron valoradas las actas de nacimiento y las sentencias que acogieron la determinación de heredero, puesto que el tribunal *a quo* reconoció su calidad como sucesores del referido finado.

15. Por tales razones, resultan improcedentes los agravios casacionales presentados por la parte recurrente, puesto que el tribunal *a quo* ponderó adecuadamente las pruebas aportadas, contestando los hechos controvertidos por las partes en litis, referentes al derecho de propiedad sobre las parcelas envueltas en el proceso; motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados.

16. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes

278 SC SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

17. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haberse excluido a la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Pascual Ceballos: Teodoro, Demetrio, Francisco y Juan Pablo, todos de apellidos Ceballos Santana, contra la sentencia núm. 201901753, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0251

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Corripio, S.A.S.
Abogado:	Lic. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Ricardo Aleudy Ojeda Lizardo.
Abogado:	Lic. Jean Carlos Constanzo Garrido.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00208, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., representada por su presidente Miguel Ángel Miranda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jean Carlos Constanzo Garrido, actuando como abogado constituido de Ricardo Aleudy Ojeda Lizardo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ricardo Aleudy Ojeda Lizardo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la sentencia núm. 05-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95° del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS. y, de manera incidental, por Ricardo Aleudy Ojeda Lizardo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00208, de fecha 11 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa por la empresa Distribuidora Corripio, SAS, y el recurso incidental interpuesto por el señor Ricardo Aleudy Ojeda Lizardo, ambos en contra de la sentencia número 05-2021 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se Condena a la empresa Distribuidora Corripio, SAS al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los licenciado Jean Carlos Constanzo Garrido, quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del debido proceso y principio de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falsa ponderación de los hechos y los documentos, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y los documentos. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Contradicción entre motivo y el dispositivo. Falta de motivos y base legal. **Tercer medio:** Inversión de la regla de la prueba. Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y

por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, la corte *a qua* rechazó la solicitud de nulidad de la dimisión por violación al artículo 100 del Código de Trabajo hecha por la recurrente sobre la base de que, si bien no fue comunicada al empleador, sino solo a la autoridad administrativa, la normativa no fija una sanción ante la falta de comunicación, lo que se traduce en un desconocimiento del artículo 73 de la Constitución y del artículo 590 del Código de Trabajo, puesto que ya el legislador fijó la sanción de la nulidad para el acto de dimisión comunicado a la autoridad de trabajo sin ser nunca comunicado al empleador, hecho este el cual es el que origina dicha terminación contractual, por lo que la posterior comunicación deviene en inexistente; a que la sentencia impugnada también fundamenta el rechazo sobre la premisa de que la empresa no demostró que hayan pasado 48 horas entre la dimisión al empleador y la comunicación ante el Ministerio de Trabajo, lo que representa una incorrecta inversión de la carga de la prueba al poner sobre el empleador la demostración del hecho de la dimisión, cuando le correspondía al trabajador hacerlo; en ese sentido, la dimisión comunicada a la autoridad administrativa y no al empleador viola la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la empresa, por lo que al fallar como lo hizo, la sentencia impugnada incurre en contradicciones entre los motivos y el dispositivo que justifican su casación íntegra.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DIMISIÓN. 6. La recurrente alega que el trabajador no comunicó la dimisión a la empresa y que no comunicaron la dimisión al Ministerio de trabajo de acuerdo con el artículo 100 del código de trabajo. 7. El artículo 100 del código de trabajo dispone que, en las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa 8. De acuerdo con la norma previamente citada, se desprende que la dimisión no comunicada al empleador y al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas se reputa que carece de justa causa, sin embargo, el empleador no aportó evidencia de que transcurrieron

más de 48 horas entre la dimisión y la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo. En cuanto al hecho de no comunicarla al empleador, el mismo artículo 100 dispone que la dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo se reputa que carece de justa causa, pero no impone sanción alguna ante la ausencia de comunicación de la dimisión al empleador, es decir, que al comunicar la dimisión al Ministerio de Trabajo se dio fiel cumplimiento al artículo 100 del código de trabajo, por lo que procede en consecuencia rechazar el pedimento formulado por la recurrente de declarar nula la dimisión” (sic).

10. En relación con el artículo 100 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha indicado que *si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador*²⁷⁹; cabe acotar que *...en todo caso hubiera sido solo a la autoridad de trabajo, hubiera quedado constituido ese trámite, por lo que no constituyó violación a las garantías y derechos del empleador, ya que tiene por finalidad que este trámite la terminación del contrato al trabajador*²⁸⁰; en la especie, se advierte que la corte *a qua* rechazó la solicitud de nulidad de la dimisión en virtud de que no existe sanción legal para la falta de comunicación de la dimisión al empleador, criterio jurisprudencial sostenido pacíficamente por esta Tercera Sala y que no afecta el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del empleador, ya que la diligencia ante la autoridad administrativa es la que representa la terminación del contrato de trabajo por dimisión.

11. En ese orden, en cuanto al argumento de que el tribunal invirtió la carga de la prueba al declarar que era el empleador que debía demostrar que trascurrieron 48 horas entre la dimisión y la notificación a la autoridad administrativa, resulta preciso señalar el criterio establecido por esta corte de casación que *tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado,*

279 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 28 de julio 2004, BJ. 1124, págs. 793-800.

280 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. 1247, págs. 1431-1432.

ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio²⁸¹; que, si bien la corte a qua realizó esta inversión de la carga de la prueba en sus fundamentos, se evidencia que la sentencia impugnada ya contenía los motivos que justifican el rechazo del incidente planteado por el recurrente que se ajustan al criterio jurisprudencial antes indicado, por lo que desestima este argumento por estar dirigido a motivos superabundantes que no ameritarían que la decisión rendida por los jueces del fondo fuere casada, pues esta puede sostenerse por medio de las otras consideraciones producidas sobre el punto que se acaban de analizar; por tanto, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho al declarar que la dimisión cumplió con el plazo del artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., contra la sentencia núm.

281 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre 2018, BJ. 1295.

336-2022-SS-00208, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jean Carlos Constanzo Garrido, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0252

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Solaris, S.A.S.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Recurrido:	Chelot Eliphete.
Abogado:	Lic. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS., contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-039, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Roque Vásquez Acosta, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Chelot Eliphete.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Chelot Eliphete incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descuentos ilegales, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS., ingenieros Daniel de Jesús Ariza y Víctor, maestros Montilla y Domingo, posteriormente incoó demanda en intervención forzosa contra Juan Candelario, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00261, de fecha 31 de octubre de 2018, que rechazó la demanda en relación con la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS., ingenieros Daniel de Jesús Ariza y Víctor, maestros Montilla y Domingo por no demostrarse la prestación del servicio, acogió la demanda en intervención forzosa, declaró que entre Chelot Eliphete y Juan Candelario existió un contrato de trabajo por obra o servicio determinado que terminó por dimisión injustificada, rechazó el pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y acogió los reclamos de salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Chelot Eliphete, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEN-039, de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Chelot Eliphete, 21 de diciembre del 2018, en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del 2018, número 0055-2018-SEN-00261. **SEGUNDO:** DECLARA sobre éste Recurso que lo ACOGE para declarar RESUELTO por DIMISION JUSTIFICADA al Contrato de Trabajo que éste ha tenido con de Constructora Solaris, SAS., los señores Secundino Montilla y Juan Candelario y por tal razón ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente le MODIFICA los ordinales Primero y Tercero en lo que éstos ordenes concieme y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados. **TERCERO:** CONDENA a Solaris, SAS., los señores Secundino Montilla y Juan Candelario Servicios a pagar a favor del señor Chelot Eliphete, en adición a los valores que le han sido reconocidos, los montos y por los conceptos siguientes: RD\$36,659.56 por 28 días de Preaviso, RD\$27,494.67 por 63 días de Cesantía y RD\$ 187,200. 00, por seis de Salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, (En total son: Doscientos cincuenta y un mil, trescientos cincuenta y cuatro Pesos Dominicanos con veinte y tres Centavos -RD\$251,354.23), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 01 año, devengando un Salario Mensual de RD\$31,200.00 y vigente hasta el día 13 de diciembre del 2016. **CUARTO:** DECLARA a Constructora Solaris, SAS. y al señor Secundino Montilla de co-responsables de las condenaciones impuestas por el Tribunal de Primera Instancia a favor del señor Chelot Eliphete. **QUINTO:** DISPONE la Indexación de los valores mencionados. **SEXTO:** CONDENA a Constructora Solaris, SAS., los señores Secundino Montilla y Juan Candelario a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Juan Díaz Taveras (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: falta de Base Legal, Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque: a) no fue dirigido contra Secundino Montilla y Juan Candelario, las cuales fueron partes envueltas en el proceso, por lo que la corte de casación se encuentra impedida de conocer el presente recurso de casación; y b) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala ha indicado en decisiones anteriores que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento*

*hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas*²⁸²; en la especie, si bien se advierte que no fueron emplazados los señores Secundino Montilla y Juan Candelario, quienes fueron condenados solidariamente con la parte recurrente a las sumas contenidas en la sentencia impugnada por ser considerados empleadores del trabajador, no menos es cierto que la decisión a ser adoptada por esta corte de casación no puede perjudicarles o agravar su situación, por lo que no se violenta su derecho de defensa, encontrándose en condiciones de contestar el presente memorial de casación; en ese sentido, *desestima el presente medio de inadmisión y procede analizar el otro incidente propuesto.*

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, vale citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

282 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223.

13. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el ejercicio de dimisión en fecha 14 de diciembre de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de seiscientos veintiséis pesos con 76/100 (RD\$ 626.76), que equivale a catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69), para los trabajadores calificados que prestaren servicios en el sector de la construcción, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 81/00 (RD\$298,713.81).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado al declarar la dimisión justificada, dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 56/100 (RD\$36,659.56) por 28 días de preaviso, b) veintisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 67/100 (RD\$27,494.67) por 63 días de auxilio de cesantía; c) ciento ochenta y siete mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 187,200.00), por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) veintinueve mil setecientos veintiséis pesos dominicanos con 67/100 (RD\$29,726.67) por proporción de salario de Navidad; e) veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) por indemnización en daños y perjuicios, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de trescientos un mil ochenta pesos dominicanos con 90/100 (RD\$301,080.90), suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, *por lo que rechaza el incidente propuesto y procede al análisis de los medios de casación.*

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS. era empleador del señor Chelot Eliphete, a pesar de que fueron aportados al proceso el contrato de servicio exclusivo entre el señor Secundino Montilla y la empresa para la realización de obras de carpintería en el proyecto WG-09 y el contrato de obra o servicio determinado entre el trabajador y el señor Juan

Candelario, con los que se demostraba que este era el verdadero empleador al suscribir un contrato subordinado con el demandante y que la empresa no tenía responsabilidad alguna con las subcontrataciones que realizaran los señores Secundino Montilla y Juan Candelario; lo anterior se ve reforzado con las declaraciones del testigo aportado por la empresa, el señor Daniel Ramos Martínez, quien declaró que el señor Chelot Eliphete solo trabajó para el señor Juan Candelario y no para la empresa; en consecuencia, al demostrarse la prestación del servicio a favor de las personas físicas, pero no a la recurrente, era inaplicable la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, por lo que procedía excluirla del proceso, lo que no sucedió, dejando la sentencia viciada por falta de base legal.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que sobre la existencia del Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que revoca lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia para establecer que éste existió y que sus elementos consustanciales son: a) la Modalidad es de Obras, b) el empleador ha sido Constructora Solaris, SAS., los señores Secundino Montilla y Juan Candelario; c) su duración ha sido de 01 año y el Salario de Mensual de RD\$31,200.00, siendo así por razones siguientes: 10. Que el Código de Trabajo, artículos 1 y 2 define, al Contrato de Trabajo como: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta" y al Trabajador como "toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio". 11. Que el Código, artículos 7 y 12, define al Intermediario a quienes intervienen por cuenta del empleador o para la empresa de otro en la contratación de los servicios de trabajadores, disponiendo son que son solidariamente solidarios el empleador principal y el contratista, cuando éstos no dispongan de condiciones para cumplir con las obligaciones que se deriven de las relaciones de trabajo. 12. Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, ha considerado que le corresponde al Empleador Principal probar que el Intermediario tiene las condiciones para cumplir con las obligaciones que se derivan del Contrato de Trabajo, cuando juzgó que: "De acuerdo a este artículo es al contratista o empleador principal, que se pretende

liberar frente a una demanda intentada por un trabajador que labore en una obra o preste un servicio a cargo de un contratista o subcontratista, alegando que este posee los medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, pues el asignar ese fardo haría inexplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo, para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores o empleadores aparentes, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados". Que el empleador ha sido Constructora Solaris, SAS., los señores Secundino Montilla y Juan Candelario ya que ha sido a ella que le fueron prestados los Servicios Personales por parte del señor Chelot Eliphete, lo que ha sido establecido mediante los hechos siguientes: a) por medio al formulario del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, denominado Liquidación de Seguro Social Obligatorio, presentado por Constructora Solaris, SAS., correspondiente al mes de agosto del 2017, en el que figura como uno de los asegurados el señor Chelot Eliphete, b) mediante el testimonio acogido dado por el señor Daniel Ramos Martínez, quien informó, entre otras cosas, que la empresa Constructora Solaris, SAS., para sus operaciones de construcción contrata su ejecución y que en el caso que en el caso que se juzga fueron utilizados los señores Secundino Montilla y Juan Candelario; c) que no ha sido probado que los señores Secundino Montilla y Juan Candelario dispongan de los medios económicos para cumplir con las obligaciones laborales que se le reconocen al señor Chelot Eliphete. d) que se excluye a Ing. Daniel de Jesús Ariza e Ing. Víctor Díaz, ya que no tienen la condición de ser empleadores del señor Chelot Eliphete. 14. Que la Modalidad del contrato es de obras, ya que los Servicios Personales fueron prestados en el Proyecto WG-9, según consta en el "Contrato de Prestación de Servicios Exclusivo", concertado por Constructora Solaris, SAS. y el SQñox Secundino Montilla, en fecha 08 de agosto del 2016. 15. Que con relación a la duración del contratos y al monto del Salario Mensual, ésta Corte declara que ha acogido los que han sido los señalados por el señor Chelot Eliphete, siendo así en aplicación de los artículos del Código de Trabajo 16y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo 16 y33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente a su duración y al salario, y en éste

caso Constructora Solaris, SAS., los señores Secundino Montilla y Juan Candelario, no hicieron prueba en éste sentido" (sic).

17. El artículo 11 del Código de Trabajo establece que *se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador, no obstante, el artículo 12 indica que son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones de trabajadores; lo que es ratificado por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que de acuerdo a ese artículo es al contratista o empleador principal, que se pretende liberado frente a una demanda intentada por un trabajador que labore en una obra o preste un servicio a cargo de un contratista o sub-contratista, alegando que éste posee medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, el que debe probar esa solvencia económica y no los trabajadores, pues el asignarle ese fardo haría inaplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados*²⁸³.

18. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó, y así lo alega el recurrente en su memorial, que el señor Chelot Eliphete prestaba servicios subordinados para los señores Secundino Montilla y Juan Candelario, quienes eran subcontratistas de la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS., por lo que la corte *a qua*, en aplicación de los artículos 7, 11 y 12 del Código de Trabajo, colocó sobre la parte recurrente la carga de demostrar que dichos subcontratistas tuvieran los recursos económicos para responder su responsabilidad laboral frente al trabajador, lo que no sucedió, procediendo a condenar a la empresa solidariamente, lo que resulta una correcta aplicación de ley, sin evidencia de falta de base legal; en ese sentido, desestima el medio analizado y procede rechazar el presente recurso de casación.

283 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 27 de agosto de 2003, BJ. 1113.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS., contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-039, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0253

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eddy Francisco Tineo Álvarez.
Abogados:	Licdos. Francisco Muñiz Pou y Francisco Muñiz Acosta.
Recurrido:	Departamento Aeroportuario de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz, Jorge Leandro Santana Sánchez y Pedro Fausto Gálvez Flórez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco Tineo Álvarez, contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-061, de fecha

17 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Francisco Muñiz Pou y Francisco Muñiz Acosta, actuando como abogados constituidos de Eddy Francisco Tineo Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alfredo A. Mercedes Díaz, Jorge Leandro Santana Sánchez y Pedro Fausto Gálvez Flórez, actuando como abogados del Departamento Aeroportuario, representado por su director ejecutivo Lcdo. Víctor Pichardo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eddy Francisco Tineo Álvarez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, entidad que interpuso demanda reconventional en daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SEEN-558, de fecha 31 de agosto de 2017, que declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó el cobro de prestaciones laborales, condenó al pago de vacaciones, proporción de salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa y rechazó la demanda en daños y perjuicios y la demanda reconventional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana y, de manera incidental, por Eddy Francisco Tineo Álvarez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-061, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, el primero interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, en fecha doce (12) de octubre del año 2017, y el segundo por el señor Eddy Francisco Tineo Álvarez, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2017, contra la sentencia laboral núm. 1140-2017-SSEN-558, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2017, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte tanto el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Francisco Tineo Álvarez, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2017, como el recurso de apelación interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, en fecha doce (12) de octubre del año 2017, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en su ordinal CUARTO, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y se modifica el ordinal SEXTO, para que se lea de la siguiente manera: "DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demandada en solicitud de indemnización por daños y perjuicios incoada por Eddy Francisco Tineo Álvarez en contra del Departamento aeroportuario de la República Dominicana, por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia. Y la acoge en cuanto al fondo, en consecuencia, condena al Departamento aeroportuario de la República Dominicana a pagar al señor Eddy Francisco Tineo Álvarez la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios. **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No aplicación de la ley.

Segundo medio: Falsa interpretación de la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización. Irrazonabilidad. **Quinto medio:** Contradicción de motivos de hecho y de derechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, vale citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen

lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 23 de octubre de 2013, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta con 00/100 (RD\$225,840.00).

13. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión de primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 32/100 (RD\$26,437.32), por 14 días de vacaciones; b) treinta y seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$36,500.00), por proporción del salario de Navidad; y c) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por indemnización en daños y perjuicios; para un total en las presentes condenaciones de ciento doce mil novecientos treinta y siete pesos con 32/100 (RD\$112,937.32), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco Tineo Álvarez, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-061, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0254

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Rincón Largo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Rafael García Hernández y Juan Francisco Tejada Peña.
Recurrido:	Aníbal Gómez.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Rincón Largo, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSJN-00143, de fecha 5 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Rafael García Hernández y Juan Francisco Tejeda Peña, actuando como abogados constituidos de Inversiones Rincón Largo, SRL., representado por su gerente Anny Belkis Reyes y por Luis Genaro Lora Ventura.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, actuando como abogado constituido de Aníbal Gómez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Aníbal Gómez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal, retroactivo de salario, salarios adeudados, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Brisas del Limpo, IRL., Import (Inversiones Rincón Largo, SRL.) y Luis Genaro Lora Ventura, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2020-SSen-00049, de fecha 31 de enero de 2020, que rechazó la demanda en cuanto al señor Luis Genaro Lora Ventura, declaró justificada la dimisión ejercida por el trabajador, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, retroactivo salarial, última quincena de trabajo e indemnización por daños y perjuicios y la rechazó en lo concerniente al pago de horas extras, horas trabajadas durante el descanso semanal, días feriados y la acción en responsabilidad civil derivada de estas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inversiones Rincón Largo, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00143, de fecha 5 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la empresa Inversiones Rincón Largo, S.R.L., alegando la falta de calidad del señor Aníbal Gómez por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Rincón Largo, S. R. L., en contra de la sentencia No. 0375-2020-SEEN-00049, dictada en fecha 31 de enero de 2020 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara que entre el señor Aníbal Gómez y la empresa Inversiones Rincón Largo, S. R. L. (Residencial Brisas del Limpo, I.R.L. Import) existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida y b) Se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis por la dimisión justificada ejercida por el señor Aníbal Gómez en contra de la empresa Inversiones Rincón Largo, S. R. L. (Residencial Brisas del Limpo, IRL Import); **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada de conformidad con las precedentes consideraciones, y, se condena a la empresa Inversiones Rincón Largo, S. R. L. (Residencial Brisas del Limpo, IRL Import), a pagar a favor del señor Aníbal Gómez los siguientes valores: a) la suma de RD\$5,529.30 por concepto de 14 días de salario por omisión del preaviso; b) la suma de RD\$5,134.35 por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$4,739.40 por concepto de 12 días de salario por compensación proporcional de vacaciones; d) la suma de RD\$8,627.30 por concepto de proporción del salario de navidad del*

año 2018; e) la suma de RD\$16.291.35, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018; f) la suma de RD\$70,527.60, por concepto de retroactivo de salario mínimo legal; g) la suma de RD\$4,705.80 por concepto de salario correspondiente a la última quincena laborada; h) la suma de RD\$15,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; i) la suma de RD\$56,469.60 por concepto de seis meses de salario, de conformidad con los artículos 95 ordinal tercero y 101 del Código de Trabajo; y j) se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, conforme al artículo 537 del Código de Trabajo; y **QUINTO:** Se condena a la empresa Inversiones Rincón Largo, S.R.L., (Residencial Brisas del Limpo, IRL, Import) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Williams Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que

se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida por el trabajador el 4 de enero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios como vigilantes, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia

deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

14. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil quinientos veintinueve pesos con 30/100 (RD\$5,529.30), por preaviso; b) cinco mil ciento treinta y cuatro pesos con 35/100 (RD\$5,134.35), por auxilio de cesantía; c) cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos con 40/100 (RD\$4,739.40), por vacaciones no disfrutadas; d) ocho mil seiscientos veintisiete pesos con 30/100 (RD\$8,627.30), por salario de Navidad del año 2018; e) dieciséis mil doscientos noventa y un pesos con 35/100 (RD\$16,291.35), por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018; f) setenta mil quinientos veintisiete pesos con 60/100 (RD\$70,527.60), por retroactivo de salario legal; g) cuatro mil setecientos cinco pesos con 80/100 (RD\$4,705.80), correspondiente a la última quincena laborada; h) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; i) cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 60/100 (RD\$56,469.60), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y siete mil veinticuatro pesos con 70/100 (RD\$187,024.70), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación que sustenta el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Rincón Largo, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSSEN-00143, de fecha 5 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Willians Paulinoy Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0255

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Dr. César Amaury Silvestre.
Recurrido:	Victoria de Paula.
Abogado:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00250, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, actuando como abogado constituido de Victoria de Paula.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Victoria de Paula incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SEEN-00047, de fecha 5 de abril de 2021, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00250, de fecha 21 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.347-2021-SEEN-00047, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes la sentencia núm.347-2021- SEEN-00047, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal Del Azúcar, (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y en su defecto y/o a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia. (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 11 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de siete mil seiscientos treinta y tres pesos dominicanos con 42/100 (RD\$7,633.42) mensuales para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$152,668.04).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado y retuvo condenaciones, por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92), por 28 días de preaviso; b) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por 42 días de auxilio de cesantía; c) seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 45/100 (RD\$6,944.45) por salario de Navidad; d) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$5,874.96) por 14 días de vacaciones; y e) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; cuatro mil ciento noventa y seis pesos con 40/100 (RD\$4,196.40) por salarios adeudados; para un total en las condenaciones de ciento seis mil trescientos noventa pesos con 61/100 (RD\$106,390.61), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00250, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0256

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Dr. César Amaury Silvestre.
Recurrido:	Junior Polica y de Secundino Carrión.
Abogado:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00247, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, actuando como abogado constituido de Junior Polica y de Secundino Carrión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Junior Polica y Secundino Carrión incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00130, de fecha 30 de abril de 2021, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y, de manera incidental, por Junior Polica y Secundino Carrión, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.

336-2022-SSEN-00247, de fecha 21 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación incidental presentado por los recurridos principales y recurrentes incidentales señores Junior Polica y Secundino Carrión, por ser improcedente y por los motivos fundamentados en esta sentencia. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación principal en contra de la sentencia núm.348-2021-SSEN-00130, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia núm.348-2021-SSEN-00130, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, específicamente el numeral "Tercero, en sus ordinales 1 y 2, letras E y F", del fallo, para que diga como sigue: "TERCERO: 1.-Junior Policía. E: Se rechaza el pago de los beneficios de la empresa por la misma ser una Institución Estatal; F: Se condena al pago de Sesenta y Seis Mil pesos (RD\$66,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo. 2.-Secundino Carrión: E: Se rechaza el pago de los beneficios de la empresa por la misma ser una Institución Estatal; F: Se condena al pago de Cuarenta y Ocho Mil pesos (RD\$48,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo", confirmando los demás ordinales contenidos en el dispositivo de la sentencia apelada. **CUARTO:** Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y en su defecto y/o a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los

hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de sus medios, el recurrente argumenta violaciones distintas en su solución y configuración, por lo que se reúnen por su estrecha vinculación y procede, a su vez, dividirlos por aspectos para una mejor comprensión de la presente decisión; para apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión fundamentada en la prescripción de la demanda en virtud del artículo 702 del Código de Trabajo, al declarar insuficiente la carta de despido de los trabajadores, depositada por la empleadora, sin ofrecer motivos reales que permitan comprender por qué varió la decisión de primer grado.

9. Previo a ofrecer los fundamentos que sostienen la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

“Parte recurrente principal y recurrida incidental concluye de la manera siguiente: “Primero: Que en cuanto a la forma declaréis bueno y valido el presente recurso de apelación, intentada por la empresa Consejo Estatal Del Azúcar, en contra de la sentencia No. 348-2021-SSEN-00130, de fecha 30 del mes de abril del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil: Segundo: Que en cuanto al fondo sea revocada en todas y cada una de sus partes la sentencia No. 348-2021-SSEN-00130, de fecha 30 del mes de abril del año 2021: Tercero: Dar acta de que el recurrente por

intermedio de sus abogados hace reserva de derechos de hacer valer con posterioridad a este escrito todos y cada uno de los documentos que fueron depositados en primera instancia, y cualquier documento que hasta el momento no haya sido posible depositar en base a los artículos 543, 544 y siguientes del código de Trabajo; Cuarto: Condenar a los Sres. Júnior Policia y Secundino Camón, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Yasiris Díaz Santana y Martina Ramírez Bratini, quienes afirmamos haberla avanzado en su totalidad... 4.-Que la parte apelante principal y recurrida incidental argumenta en síntesis lo siguiente: "Que la honorable magistrada que dictó la sentencia que marras en uno de sus considerandos, específicamente en su dispositivo Tercero, letra E, que dicta condenación sobre el pago de los beneficios de la empresa del año 2020, nos permitimos exponernos que a diferencia de lo que establece el artículo 223 del Código de Trabajo Dominicano que obliga a toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinidos, es preciso establecer que el Consejo Estatal de Azúcar (CEA) es una institución descentralizada del estado que no genera beneficios en sus utilidades para requerir beneficios de ella, por lo cual está exenta del pago de impuesto. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en múltiples sentencias, que el trabajador es quien tiene la carga de la probatoria de que él adquirió o no el beneficio de la bonificación. Para lo cual, el trabajador, en caso de discrepancias, puede dirigirse al Ministerio de Trabajo para que a instancias de éste el Director General de Impuesto Internos disponga de las verificaciones de lugar" (sic).

10. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no esgrimió el incidente relativo a la prescripción de la acción ante el tribunal de alzada, sino que lo solicita por primera vez en su memorial ante esta corte de casación; en ese sentido, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad²⁸⁴; lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no planteó este incidente ante los jueces del fondo para

284 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

su valoración, por lo que procede declarar este medio inadmisibles por novedad.

11. Para apuntalar el segundo aspecto, la parte recurrente alega, en suma, que fue depositada la admisión de nuevos documentos de fecha 26 de agosto de 2021, mediante ticket núm. 163900, que contenía la certificación de que la parte trabajadora se encontraba inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que fue omitido por la corte *a qua* a la hora de tomar su decisión, incurriendo así en falta de valoración de documentos.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que los ex trabajadores recurridos y recurrentes incidentales interponen conjuntamente con su escrito de defensa, una apelación incidental mediante la cual solicita un pago indemnizatorio de RD\$250,000.00 pesos, para cada uno de los trabajadores, por no inscribir ni estar al día con el pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.21.-Que procede confirmar, además, las condenaciones indemnizatorias contenidas en el fallo de la sentencia apelada, sustentadas en la aplicación de la ley 87-01, según las violaciones establecidas al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por ser justas y proporcional a los daños proporcionados a los trabajadores; Por lo que se rechaza la apelación incidental ejercida por los ex trabajadores por ser improcedente” (sic).

13. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *no basta hacer constar escuetamente que se adhieren a las motivaciones dadas por el juez de jurisdicción original, sino que la sentencia debe contener un criterio claro y suficiente en la que se compruebe que los jueces de segundo grado han llegado al criterio dado, en base a un análisis, a una depuración de los hechos acontecidos y de conformidad al alcance de los preceptos jurídicos analizados por ellos*²⁸⁵; del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada procedió a confirmar los daños y perjuicios en virtud de la comprobación realizada por el juez de primer grado, sin ofrecer sus valoraciones sobre las pruebas presentadas a tales fines, las cuales se advierten que guardan relación con la premisa formada por los jueces del fondo, ya que las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contenían

285 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 9 de marzo de 2016, BJ. 1264.

los reportes de los pagos realizados por el empleador a favor de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con los que la corte *a qua* podía valorar la pertinencia de la demanda en daños y perjuicios, máxime cuando el tribunal del primer grado acogió este reclamo porque no fue presentada la certificación respecto de uno de los trabajadores y ante el tribunal de alzada fueron presentadas ambas certificaciones, en consecuencia, acoge este aspecto y casa la sentencia en cuanto a los daños y perjuicios.

14. Para apuntalar su tercer aspecto, la parte recurrente esgrime, en resumen, que fue condenada al pago de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, a pesar de que la propia corte *a qua* admite que los trabajadores incurrieron en inasistencias a sus puestos de trabajo de forma injustificada los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2020 para el caso de Secundino Carrión y los días 5, 6 y 7 de octubre de 2020 para el caso de Junior Polica, lo que deja a la sentencia impugnada carente de motivos suficientes para fundamentar su decisión, lo que se traduce en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el artículo 96 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ‘Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código’. 10.-Dimisión. Aunque trabajador invoque varias causas basta comprobar una para que ésta sea justificada. Cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada. En la especie el tribunal dio por establecido que la recurrente no pagó los salarios completos al recurrido, determinando, previa ponderación de las pruebas aportadas que el último salario recibido de manera incompleta por el demandante ocurrió el 28 de febrero de 1985, por lo que la dimisión presentada el 12 de marzo de 1985, estaba dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 87, del referido Código de Trabajo’. Sentencia 13 de enero 1999, B.J. 1058, Páginas 394-400. 11.-Que según consta en el expediente, ambos trabajadores dimiten, entre otras causas, por no pago del salario de

los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero del año 2021 y por no pago de las vacaciones. 12.-Que al no haber la parte recurrente principal establecido el pago de los salario de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y enero del año 2021, así como no haberse establecido el pago de las correspondientes vacaciones, procede que esta corte establezca la dimisión ejercida por los recurridos Junior Policía y Secundino Carrión, como justificada, por lo que procede rechazar el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal Del Azúcar(CEA), por improcedente, muy mal fundado y sobre todo carente de sustento legal. 13.-Que por lo que se establece y expresa en el numeral que antecede esta Corte al rechazar el Recurso de Apelación presentado por la empresa recurrente, procede por consiguiente a Confirmar, en parte, la sentencia recurrida” (sic).

16. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*²⁸⁶, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

17. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala evidencia que la parte empleadora depositó ante la corte *a qua* dos (2) notificaciones de despido realizadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a los trabajadores por ausencias y que fueron comunicadas al Ministerio de Trabajo, sin embargo, la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada por falta de pruebas que demostraran el pago de vacaciones y el salario en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, por lo que los documentos carecen de incidencia a la solución del presente proceso en el que los jueces del fondo comprobaron que la terminación del contrato fue por dimisión, aspecto no contestado ante la jurisdicción de fondo ni en el presente memorial, por lo que las ausencias de los trabajadores en esas fechas no afectaban las causas de dimisión retenidas; por tanto, el tribunal de alzada ejerció su soberana apreciación de las pruebas sin omitir documentos relevantes y procede a desestimar el presente aspecto.

286 SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, no obstante, incurrió en falta de base legal en cuanto a la condena por daños y perjuicios y en tal virtud, procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este punto y desestimar los demás aspectos del recurso de casación.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00247, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a los daños y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0257

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa.
Abogado:	Lic. Edison Martín Diloné.
Recurrido:	Juan Antonio Minaya Acosta.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa, contra la sentencia núm. 202200286, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edison Martín Dioné, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000127-2, con estudio profesional abierto en la calle Fernando Fernández núm. 13, barrio Mejoramiento Social, municipio y provincia Montecristi, actuando como abogado constituido de Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 117-0004154-1 y 117-0002735-9, domiciliados en el municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000998-6, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Perelló núm. 118, sector San Fernando, municipio y provincia Montecristi y *ad hoc* en la calle Los Julios, residencial Álamo, edif. núm. 12, apto. 0-1, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Antonio Minaya Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0008842-8, domiciliado en la calle Irlanda núm. 8, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi y Tony Filiberto Acosta Sánchez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0008675-2, domiciliado en la calle Grecia del Centro Poblado núm. 4, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F.

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de contrato de venta, en relación con la parcela núm. 14, Distrito Catastral núm. 11, municipio y provincia Montecristi, incoada por Juan Antonio Minaya Acosta y Tony Filiberto Acosta Sánchez contra Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361900002, de fecha 2 de enero de 2019, la cual acogió la transferencia contenida en el contrato de venta de fecha 12 de julio de 2007, suscrito entre la parte demandada actuando como vendedora y la parte demandante actuando como compradora; ordenando al Registro de Títulos de Montecristi, una vez pagados los impuestos correspondientes, cancelar el certificado de título núm. 122, matrícula núm. 130008038, y, en su lugar, proceder a registrar los derechos sobre el inmueble en partes iguales a favor de la parte demandante; ordenó el levantamiento de cualquier oposición surgida a propósito de la litis y condenó a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Francisco Toribio y Thelma María de la Rosa Contreras, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200286, de fecha 24 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los señores Julián Francisco Toribio y Thelma María De la Rosa, Contreras, debidamente representados por los licenciados Manuel De Jesús Rodríguez y José Arismendy Pichardo De los Santos, en contra de la sentencia número 023619000002, de fecha 02 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de contrato de venta, suscitada en la Parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Montecristi; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 023619000002 de fecha 02 de enero de 2019, dictada por el*

*Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de contrato de venta, suscitada en la Parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Montecristi. **TERCERO:** SE CONDENA a los señores Julián Toribio Francisco y Thelma María De la Rosa Contreras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Félix Peña, Santiago Rafael Caba Abreu y Olga Marlenys Morel Collado, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente (sic).*

III. Medios de casación

7. En su memorial de casación la parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, fundamentado en que este carece de causa o medios en el que se sustente, lo que les impide ejercer los medios de defensa contra ellos y, a esta Suprema

Corte de Justicia, poder valorar si procede o no el recurso y, de manera muy singular, poder mantener el control de legalidad jurisprudencial.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que *la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...*²⁸⁷. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*²⁸⁸.

12. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los vicios y agravios que sustentan el recurso de casación.*

13. Para apuntalar parte de los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que ella no pudo demostrar la simulación que alegaba, en el sentido de que los hoy recurridos disfrazaron un financiamiento con una venta que nunca existió; sin embargo, como se pudo comprobar en audiencia celebrada en fecha 7 de mayo de 2012, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, es el mismo correcurrido Juan Antonio Minaya Acosta, en contestación a una pregunta que le hace el presidente, quien afirma que la relación de la exponente con ellos era solo de financiamiento, en ningún momento declaró que era

287 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

288 *Ibidem*

una venta, por lo que no entiende cómo el tribunal emitió una sentencia favoreciendo a los hoy recurridos.

14. Del examen de este aspecto, se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a realizar una exposición en la que enuncia cuestiones de hecho, sin realizar un desarrollo argumentativo que permita dirimir con eficacia cuál es el vicio que le atribuye a la sentencia impugnada, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso.

15. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*²⁸⁹; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*²⁹⁰.

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del alegato que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que se declara inadmisibile.

17. Apunta en otro aspecto de los vicios denunciados, que en la sentencia impugnada no hubo una correcta aplicación del derecho, pues el tribunal *a quo* no tomó en consideración los engaños, la falsificación y luego la venta a la señora Belkis Altagracia Estévez Rodríguez, lo cual fue comprobado con el análisis a las firmas falsificadas, por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada y envíe el asunto a otro tribunal, ordenando un nuevo juicio.

289 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

290 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

18. El aspecto examinado pone de manifiesto, que la parte recurrente se refiere a un vicio que no se encuentra en el contenido de la sentencia impugnada, pues del estudio integral de esta lo que se retiene es que el tribunal estaba apoderado de una demanda en ejecución de acto de venta intervenido entre Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa, actuando como vendedores y Juan Antonio Minaya Acosta y Tony Filiberto Acosta Sánchez, como compradores, no así con la señora Belkis Altagracia Estévez Rodríguez, como tampoco se advierte que se haya realizado experticia caligráfica para verificar la veracidad o falsedad de las firmas contenidas en el contrato de venta cuya ejecución se persigue.

19. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*²⁹¹; y respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, procediendo declarar inadmisibles el aspecto examinado por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

20. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los vicios y agravios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. *Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

291 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa, contra la sentencia núm. 202200286, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0258

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ismael Antonio Peña Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Vía Amarilla, S.R.L.
Abogados:	Dra. Katia Ríos Goico y Lic. Nelson de los Santos Ferrand.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Peña Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800029, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ismael Antonio Peña Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009420-9, domiciliado en la calle Beller núm. 4, sector Centro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Katia Ríos Goico y el Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077857-0 y 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Vía Amarilla, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24-01308-9, con domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, *suite* B-6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Diego Cesáreo Jerez Bustamante.

3. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00858, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Natividad Poueriet Germán, Ana Josefina Morosoli, Gerermo Octavio Cedeño Zorrilla, Marcos Cedeño Zorrilla, Tomás Poueriet Germán, Addy Berenice Poueriet Zorrilla de Ozuna, Próspera Flor Sánchez de los Santos, Milquiades Pérez Sánchez, Camilito Vincho Sánchez, Publio Chanoc Pérez, Moisés de Jesús Betances, Daniel Poueriet Zorrilla, Yasmin Poueriet Zorrilla, Cristina Poueriet Germán y Teresa Marisol Poueriet Germán.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y refundición practicados sobre las parcelas núms. 206-Q, 206-Q-1, 206-Q-2, 206-Q-2-A, 206-Q-5, 206-Q-7, 206-Q-8, 206-Q-24, 206-P, 206-P-10, 206-P-Q-11 y 206-P-Q-12, Distrito Catastral núm. 47/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, a requerimiento de la sociedad comercial Vía Amarilla, SRL., con la oposición de Tomás Aquino Pouriet, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia núm. 0187201300173, de fecha 8 de abril de 2013, que acogió los trabajos de deslinde y refundición practicados sobre los referidos inmuebles y declaró inadmisibile por falta de interés la objeción presentada por Tomás Aquino Pouriet.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por: a) Moisés de Jesús Betances; b) Tomás Poueriet Germán, Addy Berenice Poueriet Zorrilla de Ozuna, Daniel Poueriet Zorrilla, Yasmín Poueriet Zorrilla, Cristina Poueriet Germán, Teresa Marisol Poueriet Germán, Natividad Poueriet Germán, Ana Josefina Morosoli, Gerermo Octavio Cedeño Zorrilla y Marcos Cedeño Zorrilla; y c) Ismael Antonio Peña Rodríguez; con la intervención voluntaria de Próspera Flor Sánchez de los Santos, Melquíades Pérez Sánchez, Camilito Vincho Sánchez y Publio Chanoc Pérez Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800029, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*Sobre la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores Próspera Flor Sánchez de los Santos, Melquíades Pérez Sánchez y Compartes **PRIMERO**: acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sociedad comercial Vía Amarilla, SRL, a través de sus abogados, Licenciados Katia Ríos Goico, Roselin Contreras Morales, Elaine Hernández Vásquez, Nelson de los Santos Ferrand y Nicolás Santiago Gil, en la audiencia de fondo efectuada por este tribunal*

superior, en fecha 6 de mayo del año 2015 y reiterado en la nueva audiencia de fondo efectuada en fecha 21 de junio del año 2016 y, en consecuencia, declara inadmisibles, por falta de calidad e interés, la demanda en intervención voluntaria interpuesta por ante este tribunal superior por los señores Próspera Flor Sánchez de los Santos, Melquíades Pérez Sánchez, Camilito Vincho Sánchez y Publio Chanoc Pérez Sánchez, mediante instancia motivada, suscrita por sus abogados, Dra. Odalis Cabrera Santana y Licda. Josías Mercedes Polanco, y depositada en la Secretaría General de esta Jurisdicción Inmobiliaria, en fecha 18 de febrero del año 2015. **SEGUNDO:** condena a los intervinientes voluntarios, señores Próspera Flor Sánchez de los Santos, Melquíades Pérez Sánchez, Camilito Vincho Sánchez y Publio Chanoc Pérez Sánchez, quienes sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Katia Ríos Goico, Roselin Contreras Morales, Elaine Hernández Vásquez, Nelson de los Santos Ferrand y Nicolás Santiago Gil, quienes hicieron la afirmación correspondiente. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés de Jesús Betances **PRIMERO:** acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sociedad comercial Vía Amarilla, SRL, a través de sus abogados, Licenciados Katia Ríos Goico, Roselin Contreras Morales, Elaine Hernández Vásquez, Nelson de los Santos Ferrand y Nicolás Santiago Gil, en la audiencia de fondo efectuada por este tribunal superior en fecha 6 de mayo del año 2015 y reiterado en la nueva audiencia de fondo efectuada en fecha 21 de junio del año 2016 y, en consecuencia, declara inadmisibles, por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés de Jesús Betances, mediante instancia motivada suscrita por su abogado, Dr. Eusebio del Río Rodríguez, y depositada en fecha 20 de junio de 2013, en contra de la Sentencia núm. 0187201300173, dictada en fecha 8 de abril del año 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, con relación a las Parcelas núm. 206-Q, 206-Q-1, 206-Q-2, 206-Q-2-A, 206-Q-5, 206-Q-7, 206-Q-8, 206-Q-24, 206-P, 206-P-10, 206-P-Q-11, 206-P-Q-12 todas del Distrito Catastral núm. 47/2 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** condena al correcurrente, señor Moisés de Jesús Betances, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Katia Ríos Goico, Roselin Contreras Morales, Elaine Hernández Vásquez, Nelson

de los Santos Ferrand y Nicolás Santiago Gil, quienes hicieron la afirmación correspondiente. Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomas Pueriet Germán, por sí y en representación de los señores Addy Berenice Pueriet Zorrilla de Ozuna, Daniel Pueriet Zorrilla y Compartes, en su alegada calidad de sucesores del finado Tomas Aquino Pueriet **PRIMERO:** declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomas Pueriet Germán, por sí y en representación de Addy Berenice Pueriet Zorrilla de Ozuna, Daniel Pueriet Zorrilla, Yasmin Pueriet Zorrilla, Cristina Pueriet Germán, Teresa Marisol Pueriet Germán, Natividad Pueriet Germán, Gerermo Octavio Cedeño Zorrilla y Marcos Cedeño Zorrilla, en su alegada calidad de sucesores del finado Tomas Aquino Pueriet, mediante instancia motivada, suscrita por sus abogados, Dr. Manuel A. Acosta Uribe, por sí y por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz y el Lic. Roberto A. Sánchez Rojas, y depositada en fecha 21 de Junio de 2013, en contra de la en contra de la Sentencia núm. 0187201300173, dictada en fecha 8 de abril del año 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, con relación a las Parcelas núm. 206-Q, 206-Q-1, 206-Q-2, 206-Q-2-A, 206-Q-5, 206-Q-7, 206-Q-8, 206-Q-24, 206-P, 206-P-10, 206-P-Q-11, 206-P-Q-12 todas del Distrito Catastral núm. 47/2 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge, solo en parte, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, dispone lo siguiente: a) revoca el ordinal "Primero", de la sentencia impugnada (antes indicada), el cual establece lo siguiente: "Primero: Declara inadmisibile de oficio, por falta de interés, la acción en objeción y oposición a los trabajos de deslinde interpuesta por el señor Tomás Aquino Pueriet, en contra del deslinde practicado por la razón social sobre las Parcelas núm. 206-Q, 206-Q-1, 206-Q-2, 206-Q-2-A, 206-Q-5, 206-Q-7, 206-Q-8, 206-Q-24, 206-P, 206-P-10, 206-P-Q-11, 206-P-Q-12, Distrito Catastral No. 47/2da, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los expuestos en los considerando números 4 al 10 de esta sentencia inclusive", b) en consecuencia, haciendo uso de su facultad de avocación, este tribunal superior rechaza los medios de inadmisión planteados por la ahora recurrida, sociedad comercial Vía Amarilla, SRL, y declara regular y valida, en cuanto a la forma, la acción en objeción y nulidad de trabajos de deslinde interpuesta por el señor Tomas Aquino Pueriet (hoy

fallecido), mediante instancia suscrita por sus abogados, Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe y Julio Cesar Mercedes Díaz, y depositada en fecha 11 de marzo de 2010, por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia; y en cuanto al fondo, rechaza la citada acción en objeción y nulidad de trabajos de deslinde, así como las demás pretensiones de los recurrentes en apelación antes citados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y, en tal virtud, confirma la sentencia impugnada (cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de esta decisión), salvo en su ya señalado ordinal "Primero". **TERCERO:** compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael Antonio Peña Rodríguez **PRIMERO:** declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael Antonio Peña Rodríguez, mediante instancia motivada, suscrita por su abogado, Lic. Domingo A. Tavarez Aristy, y depositada en fecha 24 de Junio del año 2013, en contra de la Sentencia núm. 0187201300173, dictada en fecha 8 de abril del año 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación con las Parcelas núm. 206-Q, 206-Q-1, 206-Q-2, 206-Q-2-A, 206-Q-5, 206-Q-7, 206-Q-8, 206-Q-24, 206-P, 206-P-10, 206-P-Q-11, 206-P-Q-12 todas del Distrito Catastral núm. 47/2 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** condena al correcurrente, señor Ismael Antonio Peña Rodríguez, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Katia Ríos Goico, Roselin Contreras Morales, Elaine Hernández Vásquez, Nelson de los Santos Ferrand y Nicolás Santiago Gil, quienes hicieron la afirmación correspondiente. Para todos los recursos de apelación **PRIMERO:** ordena a la Secretaría General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que sea levantada la nota preventiva generada con motivo de esta litis, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, de conformidad con las disposiciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEGUNDO:** ordena igualmente a la Secretaría General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal

de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desconocimiento del artículo 33 de la Ley 108-5, que reglamenta la jurisdicción inmobiliaria. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. Negación irrazonable de la medida de inspección. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos. Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se fusione el presente expediente con el expediente núm. 003-2018-02967, contentivo del recurso de casación interpuesto por Tomás Pueriet Germán, Addy Berenice Pueriet Zorrilla Ozuna, Daniel Pueriet Zorrilla y compartes, por haberse ejercido contra la misma sentencia.

11. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien ambos recursos de casación están dirigidos contra la

misma sentencia, el expediente núm. 001-033-2018-RECA-00587, al que corresponde el recurso de casación indicado por la parte recurrente, fue fallado mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0753, de fecha 29 de julio de 2022, que rechazó el recurso, por lo que la solicitud de fusión carece de objeto y, por tanto, se declara inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, *procediendo al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que al tribunal *a quo* le fue requerida una solicitud de inspección con la cual se pretendía demostrar que los trabajos de deslinde y refundición practicados por la sociedad comercial Vía Amarilla, SRL., en las parcelas antes descritas, se encontraban superpuestos con las parcelas núms. 206-P y 206-Q, Distrito Catastral núm. 47/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de Ismael Antonio Peña Rodríguez, sin embargo, dicho pedimento fue rechazado bajo el argumento erróneo de que la fase de presentación de pruebas había concluido, desconociendo la alzada que a los jueces se les impone ordenar esa medida cuando es requerida y en cualquier etapa del proceso, pudiendo inclusive ser ordenada de oficio y siempre y cuando no se hayan presentado conclusiones al fondo; de modo que, al haberse rechazado la solicitud de inspección se violentó el derecho de defensa del recurrente, así como las disposiciones del artículo 33²⁹² de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, referente a las medidas interlocutorias.

13. De la revisión del fallo objetado se verifica que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, el tribunal *a quo* fijó audiencia de conclusiones al fondo para el día 21 de junio de 2016, en la cual, uno de los entonces correcurrentes, Moisés de Jesús Betances, solicitó al tribunal ordenar una inspección a los trabajos de deslinde practicados por la sociedad comercial Vía Amarilla, SRL., en las parcelas objeto de litigio y a cargo de la Dirección General de Mensura Catastrales, pedimento al cual se adhirió el actual recurrente, Ismael Antonio Peña Rodríguez

292 Durante el saneamiento o cualquier proceso judicial en relación con inmuebles registrados, el juez apoderado, de oficio o a pedimento de cualquiera de las partes puede tomar las medidas interlocutorias que se impongan, las que son recurribles independientemente de la sentencia definitiva.

y a cuya medida se opuso la actual parte correcurrida sociedad comercial Vía Amarilla, SRL.; disponiendo la alzada en cuanto a la rogación requerida lo siguiente: *Segundo: se rechaza la solicitud de inspección hecha por el señor Moisés de Jesús Betances, a través de su abogado, por considerarla improcedente y carente de base legal, en virtud de que la fase de producción de pruebas fue cerrada, por sentencia dictada por este tribunal superior, en la audiencia de fecha 18 de marzo de 2015, en la cual, así como en audiencias anteriores, consta que dicho señor compareció, a través de su representante, y produjo las pruebas que entendió pertinentes en defensa de sus intereses (sic).*

14. Los vicios invocados por la parte recurrente sobre la sentencia se refieren, en esencia, a que los jueces tenían el deber de ordenar la solicitud de inspección a pedimento de parte o de oficio, ya que esta puede ser solicitada en cualquier etapa del proceso, siempre que resulte de importancia para la solución del caso y sin importar que la fase de presentación de pruebas haya cerrado, contrario a lo razonado por la alzada.

15. Ha sido criterio constante que *se considera violado el derecho de defensa si el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así como si el tribunal no observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en favor de las partes en todo proceso judicial*²⁹³. Por su parte, el tribunal constitucional ha indicado que *para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte afectada tiene que haberse visto impedida de defenderse*²⁹⁴.

16. Respecto del alegato de que era deber de los jueces ordenar la medida de inspección, es preciso enfatizar que es jurisprudencia reiterada de esta Tercera Sala que en virtud de las disposiciones del artículo 60, Párrafo II, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, *los jueces de fondo se encuentran investidos de un poder discrecional en el conocimiento de los méritos de la controversia de la que se encuentran apoderados, que les confiere potestades no sujetas a regulaciones y que están sometidas a su convicción. Partiendo de este*

293 SCJ, Primera Sala sent. núm. 85, 31 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 142, 28 de marzo 2012, BJ. 1216, Tercera Sala, sent. núm. 13, 4 de julio 2012, BJ. 1220, sent. núm. 9, 14 de septiembre 2005, BJ. 1138

294 TC/0202/13, 13 de noviembre 2013

poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso, sin que al hacerlo violenten las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁹⁵; por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de fondo son soberanos para decidir la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son requeridas, por lo que, al rechazarla, no incurrieron en violación alguna, motivo por el cual este argumento se desestima.

17. En cuanto al alegato de que fue erróneo rechazar la medida de inspección bajo el sustento de haberse cerrado la etapa de presentación de pruebas, es preciso señalar que tanto la citada Ley núm. 108-05, en su artículo 60, párrafo I, II y III, como el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original en sus artículos 60, 61 y 66, establecen que los procesos contenciosos ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria se conocerán en dos audiencias o etapas, una de sometimiento de pruebas, en la cual las partes presentarán un inventario escrito de las pruebas en la cual apoyan sus pretensiones, solicitarán al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada, y que además, excepcionalmente, se podrá fijar nuevas audiencias en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados; y una audiencia de fondo, en la que las partes presentan sus alegatos y depositan sus conclusiones escritas.

18. En nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la preclusión procesal, que según ha sido juzgado se trata de un principio que establece que *un proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción*

295 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 106, 29 de octubre 2021, BJ. 1331.

*o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél*²⁹⁶.

19. En la especie, de la lectura de la sentencia se verifica que previo a la celebración de la audiencia de conclusiones al fondo instruida el 21 de junio de 2016, el tribunal *a quo* conoció varias audiencias entre las cuales constan las de 6 de marzo de 2014, 13 de mayo de 2014, 5 de agosto de 2014, 29 de octubre de 2014, 28 de enero de 2015, 18 de marzo de 2015 y 6 de mayo de 2015, de cuya revisión no se constata que alguna de las partes comparecientes, incluido el actual recurrente, hayan propuesto la medida de inspección solicitada en la audiencia de conclusiones. En ese tenor y, conforme con lo expuesto en el párrafo que antecede, al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* no incurrió en vicio casacional alguno, pues a las partes no presentar dicha solicitud de manera oportuna, no podían ya en el fondo del proceso, pretender retrotraerlo a una etapa ya superada, dado el carácter progresivo de la instrucción, como correctamente decidió la jurisdicción de alzada, por lo que se desestima el argumento analizado.

20. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos que fueron aportados por el actual recurrente, en especial el plano catastral elaborado por el agrimensor Okelin Montero, con el cual se demostraba la superposición de las parcelas y el testimonio de Rafael Cabrera González quien afirmó que desde el año 1985 trabajaba en los terrenos de Ismael Antonio Peña Rodríguez, dando constancia de que los ocupaba por espacio de más de 30 años; por lo tanto, al no haber emitido un juicio de valor sobre estas pruebas incurrió en una desnaturalización de los hechos, falta de estatuir, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Vía Amarilla, SRL., incoó un proceso de deslinde y refundición sobre las parcelas núms. 206-Q, 206-Q-1, 206-Q-2, 206-Q-2-A, 206-Q-5, 206-Q-7, 206-Q-8, 206-Q-24, 206-P,

²⁹⁶ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

206-P-10, 206-P-Q-11, 206-P-Q-12, Distrito Catastral núm. 47/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, de cuyos trabajos resultaron las parcelas núms. 504727093656, 504729180028, 504729168422, 504729478689, 504729562444, 504729555793, 504729877599, 504728770137 y 504729872033, municipio Higüey, provincia La Altagracia y a los cuales presentó su oposición Tomás Aquino Pouriet, decidiendo el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia mediante sentencia núm. 0187201300173, de fecha 8 de abril de 2013, declarar inadmisibles por falta de interés la objeción presentada por Tomás Aquino Pouriet y acoger en todas sus partes los trabajos de deslinde y refundición presentados; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por: 1) Moisés de Jesús Betances; 2) Tomás Poueriet Germán, Addy Berenice Poueriet Zorrilla de Ozuna, Daniel Poueriet Zorrilla, Yasmin Poueriet Zorrilla, Cristina Poueriet Germán, Teresa Marisol Poueriet Germán, Natividad Poueriet Germán, Gerermo Octavio Cedeño Zorrilla y Marcos Cedeño Zorrilla; y 3) Ismael Antonio Peña Rodríguez; con la intervención voluntaria de Próspera Flor Sánchez de los Santos, Milquíades Pérez, Camilito Vincho Sánchez y Publio Chanoc Pérez Sánchez; c) mediante de su recurso de apelación Ismael Antonio Peña Rodríguez, actual recurrente, pretendía la revocación total de la sentencia de primer grado sustentado, en esencia, que dichos trabajos no fueron impugnados en su momento sin que la Dirección Nacional de Mensura Catastrales los revisara; que con el plano aportado se comprobaba su posesión y la violación de sus derechos con el deslinde practicado por Vía Amarilla, SRL; que el tribunal de primer grado inobservó que esos trabajos de deslinde se encontraban superpuestos sobre una parcela propiedad del recurrente; mientras que la entonces y actual parte correcurrida sociedad comercial Vía Amarilla, SRL., sustentó su defensa, en esencia, en que el recurrente carecía de interés para actuar en justicia por no comparecer en primer grado; que se cumplieron las medidas de publicidad exigidas por la norma inmobiliaria; que no existe superposición pues solo se presentó un plano levantado por un agrimensor privado y no se solicitó medida de instrucción al respecto; decidiendo la alzada, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación argumentando que no se demostró la alegada superposición, para lo cual se debió procurar la realización de una inspección técnica que es la prueba por excelencia.

22. Para fundamentar su decisión respecto del recurso de apelación interpuesto por Ismael Antonio Peña Rodríguez, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"42. ...De la instrucción del caso y de la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados, este tribunal superior advierte que el citado correcurrente no aportó ningún elemento de prueba fehaciente para justificar su alegato en el sentido de que el deslinde practicado por la parte recurrida se superpone con una parcela de su propiedad, pues no basta con esgrimir planos privados, documentos justificativos de su derecho de propiedad o declaraciones de testigos, sino que, para probar un alegato de naturaleza técnica como ese, el correcurrente señalado debió solicitar y procurar la realización de algún informe pericial o de inspección técnica (de campo o cartográfica) a los trabajos realizados (por el agrimensor oficial actuante o por cualquier otro), la cual, como hemos señalado más arriba, es considerada la prueba por excelencia y la prueba determinante por la jurisprudencia nacional en tal caso, criterio que comparte este tribunal de alzada (ver Suprema Corte de Justicia, 3ª Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 80, B. J. 1218; 3ª Sala, 3 de julio de 2013, núm. 26, B. J. 1232); además de que también es criterio jurisprudencial, compartido igualmente por este tribunal superior, que quien impugna un deslinde debe probar que su derecho de propiedad ha sido afectado por el deslinde practicado (ver Suprema Corte de Justicia, 3ª Sala, 3 de julio de 2013, núm. 19, B. J. 1232), lo cual consideramos no se ha probado que haya ocurrido en la especie. Por tales motivos, entendemos que procede rechazar las pretensiones comentadas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

23. La parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no valorar los medios de pruebas que fueron sometidos a su escrutinio, incurriendo igualmente en omisión de estatuir.

24. Es preciso acotar que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*²⁹⁷; asimismo, esta Tercera Sala ha juzgado que

297 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

*para configurarse el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*²⁹⁸.

25. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada valoró, dentro del legajo de pruebas aportadas, tanto el plano privado elaborado por el agrimensor contratado por la parte recurrente así como las declaraciones ofertadas por el testigo, sin embargo, también sostuvo que tratándose de un proceso cuya nulidad de deslinde se fundamenta en la existencia de una alegada superposición, era de lugar procurar la realización de algún tipo de informe pericial o de inspección técnica de los trabajos realizados por el agrimensor actuante, pues conforme a la jurisprudencia nacional esta es la prueba por excelencia.

26. En ese tenor, es importante resaltar que en materia inmobiliaria los informes técnicos elaborados por agrimensores particulares deben estar avalados por una inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, la cual es realizada a solicitud del tribunal, ya sea a pedimento de parte o de oficio, debido a que estas proceden como mecanismos de control sobre los trabajos ejecutados o en ejecución, por lo cual ha sido reconocido *que la medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*²⁹⁹.

27. De lo anterior se infiere que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* con su decisión realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, valorando todos y cada uno de los pedimentos propuestos por las partes y sobre esa base expuso los motivos que justifican la decisión adoptada, todo ello respetando los lineamientos del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios argüidos, motivos por los

298 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

299 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

cuales se desestima el tercer medio propuesto y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Peña Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800029, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Katia Ríos Goico y del Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0259

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Rafael Rodríguez Durán.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurridos:	Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez Durán, contra la sentencia núm. 202200736, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 507, edif. San Jorge, *suite* 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la intersección formada por las calles José Durán y Estela Geraldino núm. 1, edif. Echavarría Durán, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, actuando como abogado constituido de José Rafael Rodríguez Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0015723-9, domiciliado en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el centro de servicio de presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002998-2, con estudio profesional abierto en la calle Mario Nelson Galán Durán núm. 13, municipio Jarabacoa, provincia La Vega y de la Lcda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022908-7, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 66 (altos), municipio Jarabacoa, provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina del "Dr. Omar Acosta Méndez", ubicada en la Calle "4" núm. 37, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, dominicanos, los dos primeros tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-004084-2 y 001-1664246-3 y el tercero del pasaporte núm. 113100307, domiciliados en la calle Grand Concourse núm. 1420, apto. núm. 3-E, Bronx, Nueva York 10456, Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República Dominicana estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de deslinde en relación con la parcela núm. 967, DC. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a requerimiento de Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, en el que se presentó la oposición de José Rafael Rodríguez Durán, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia *in voce* de fecha 13 de febrero de 2020, la cual rechazó el aplazamiento, declaró cerrada la fase de producción y presentación de pruebas y fijó audiencia de fondo para el 2 de abril de 2020.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Rafael Rodríguez Durán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200736, de fecha 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA INADMISIBLE por violación al plazo prefijado (fuera de plazo), en el artículo 81 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, el presente recurso de apelación, en contra de la Sentencia *in-voce* de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.967, del Distrito Catastral número 03, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, interpuesto por la parte recurrente, el señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ DURÁN, representado por su abogado apoderado, licenciado Francisco S. Durán González.

SEGUNDO: SE ORDENA que las partes se provean de nuevo por ante el tribunal de primer grado (Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega), a fin de continuar el conocimiento de la litis en la etapa procesal que se encuentra. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. **CUARTO:** SE ORDENA notificar la presente decisión mediante el ministerio de alguacil (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ausencia de base legal, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos. Falsa interpretación al artículo 62 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en ausencia de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no valorar la documentación sometida por las partes y no ponderar piezas indispensables para la decisión, así como una incorrecta aplicación del punto de partida del plazo para recurrir en apelación. Que el tribunal *a quo* omitió examinar las incidencias verificadas en primer grado y confirmó el fallo sin examinar los méritos del recurso; que erróneamente, el tribunal *a quo* da por cierto que en la audiencia estaban presentes las partes envueltas sin examinar que la hoy parte recurrente no compareció a la audiencia, por lo que el fallo rendido por el juez de primer grado debió ser notificado a persona o a domicilio del exponente por acto de alguacil, con lo que se violó el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece la formalidad de la notificación como punto de partida para computar el plazo para recurrir en apelación. Que la decisión impugnada tiene motivos incongruentes, pues por un lado declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, mientras en otra parte de la decisión confirma la decisión apelada, sin examinar los méritos

del recurso de apelación. Que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues la inadmisión por el plazo prefijado no aplicaba por no haber iniciado el punto de computación.

10. El examen de la sentencia impugnada y los documentos por ella referidos establecen que en audiencia de fecha 13 de febrero de 2020; celebrada en ocasión de la instrucción del proceso de deslinde, el tribunal de primer grado dictó la sentencia *in voce* que cerró la fase de producción y presentación de pruebas y en ocasión del recurso de apelación que interpuso la ahora parte recurrente, el tribunal *a quo* lo declaró inadmisibles de oficio, por prescripción del plazo para interponer el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En el caso que nos ocupa, tenemos que la decisión hoy en día impugnada es la sentencia *in-voce* rendida por el tribunal de primer grado en audiencia de fecha febrero del año 2020, que rechaza la solicitud de inspección planteada por la parte oponente al Deslinde de la parcela número 967 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de la Vega, resultando la parcela número 312163035954, del mismo Distrito y Municipio, en fecha 28/08/2019; además ordena el cierre de la fase de producción de pruebas y fija audiencia de presentación de conclusiones al fondo para el día jueves que contaremos a 02/04/2020, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas y ordena citar a los colindantes. 9. Que a pesar de todas las conclusiones de las partes comparecientes, antes de analizarlas, estamos en la obligación después de verificar la competencia de atribución determinar si el recurso se incoó dentro del plazo señalado por la ley de la materia. 10. En ese sentido, el artículo 81 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que, en el caso de la especie, la decisión apelada fue *in voce*, es decir, en audiencia pública, oral y contradictoria, en presencia de todas las partes en litis, y la misma es de fecha 13 de febrero de 2020, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del Distrito Judicial de La Vega. 11. El recurso de apelación fue interpuesto de acuerdo con el acuse de recibo del Centro de Contacto del Poder Judicial (Portal del serviciojudicial.gob.do), solicitud número 605338, Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de noviembre de 2020, a las 3:14 p.m., es decir, a los nueve (9) meses y diez (10) días de haberse producido la decisión... 14. Por lo antes expuesto, procede sin tener que analizar más nada pronunciar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de apelación por ser presentado fuera del plazo fijado por la ley. 15. Que procede como consecuencia de lo anterior, confirmar la sentencia apelada, ordenando que se continúe la litis en la fase indicada en dicha decisión *in voce*, con las medidas ordenadas, por ante el tribunal de Jurisdicción Original apoderado de la litis" (sic).

12. Los medios propuestos por la parte recurrente están dirigidos en el sentido de que el tribunal *a quo* no podía declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación, tomando como punto de partida para computar el plazo la fecha de emisión de la sentencia *in voce* la cual no fue notificada, aduciendo en sustento de su recurso violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a lo consagrado en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establece que la notificación de la sentencia debe ser considerada como punto de partida del plazo.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación, por prescripción del plazo en el cual debía interponerse, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que fue dictada la sentencia *in voce* que se produjo el 13 de febrero de 2020; que conforme consta en la decisión impugnada, comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos; que de igual forma consta que la medida rechazada mediante la sentencia *in voce* apelada, fue solicitada ante el tribunal de primer grado por la hoy parte recurrente. En ese sentido, respecto de los alegatos expuestos en sus medios de casación, referentes a su falta de comparecencia a la audiencia en la que se dictó la sentencia *in voce*, la parte recurrente no aportó ante esta Tercera Sala la sentencia de primer grado, que nos permita comprobar sus alegatos que niegan las afirmaciones contenidas en la sentencia impugnada, lo que impide que esta corte de casación pueda valorarlos.

14. En cuanto al punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del recurso de apelación, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia o se pone en conocimiento a las partes de la sentencia o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia. En efecto, esta Tercera Sala estableció que *si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que no era necesario que fuera notificada por acto de alguacil*³⁰⁰.

15. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al indicar que: *...si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*³⁰¹.

16. Lo dispuesto por los jueces de alzada, en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación iniciaba desde el momento en que esta fue dictada, por tratarse de una sentencia *in voce*, resulta válido, esto en razón de que independientemente de que no haya sido notificada, como alega el recurrente amparado en las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, conforme ha sido expuesto, la finalidad de la notificación es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada y que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, lo que al efecto aconteció, dado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de dicha decisión el mismo día en que fue dictada por haber comparecido a la audiencia, en su calidad de oponente a los

300 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 28 de mayo 2014; núm. 33, 5 de diciembre 2018. En igual sentido: SCJ, Primera Sala, sents. núm. 81 y 179, de 25 de noviembre 2020; sent. núm. 61, de 31 de agosto 2021.

301 TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio de 2015.

trabajos de deslinde y que fuere apelada por él ante el tribunal *a quo*, razón por la cual se desestima este aspecto del recurso.

17. En cuanto a los alegatos sustentados en que el medio de inadmisión derivado de la prescripción de la acción fue adoptado de forma oficiosa, sin valorar los alegatos del recurso de apelación, es de lugar establecer que esta causa de inadmisibilidad puede ser ponderada por el juez sin necesidad de que la parte interesada lo invoque; en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos*³⁰²; en el caso, de conformidad con las disposiciones del artículo 46, primer párrafo de Ley núm. 834-78; de igual forma, las inadmisibilidades por su naturaleza impiden la valoración de los medios y alegatos del fondo del recurso de apelación, como ocurrió en el caso; asimismo, contrario a lo alegado por la parte recurrente no resultan contradictorios los motivos por los cuales se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y se confirma la sentencia de primer grado cuyo efecto permanece por haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación, por lo que procede rechazar los alegatos que se examinan.

18. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que no incurre en los vicios denunciados, en sentido contrario contiene los fundamentos y motivos de hecho y de derecho que la sustentan, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede a rechazar el recurso de casación de que se trata.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

302 SCJ, Primera Sala, sent. 43, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez Durán, contra la sentencia núm. 202200736, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Lcda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0260

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 3 de noviembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Martín Guerrero Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana.
Recurridos:	Deysi Margarita y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Josías Castillo de Morla.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Guerrero Jiménez, José Alfredo Guerrero Ávila, Manuel Emilio Guerrero Jiménez, Dionisio Guerrero Jiménez y María Altagracia Jiménez, contra la

ordenanza núm. 202100246, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2021, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0100899-2 y 028-0081735-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Dionisio A. Troncoso y Gaspar Hernández núm. 106, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en el edificio profesional Plaza Naco, segundo nivel, *suite* 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Martín Guerrero Jiménez, José Alfredo Guerrero Ávila, Manuel Emilio Guerrero Jiménez, Dionisio Guerrero Jiménez y María Altagracia Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0002780-3, 402-2251529-4, 028-0090543-8, 028-0033746-7 y 028-0033761-6, domiciliados en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Josías Castillo de Morla, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0077186-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Hermanos Trejos y Víctor de Castro núm. 22, sector San Martín, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Acantilado, edif. Fernando II, *suite* 2-D, sector Los Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Deysi Margarita, Máxima y Leandro Ramón, de apellidos Guerrero Ávila, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0052441-1, 028-0051597-1 y 402-1172870-0, domiciliados en el municipio Hgüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2022, suscrito por el magistrado Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de

la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01466, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces sustitutos, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, en relación con las parcelas núms. 256, 247, 258 y 261 DC. 10/6; 189-A, DC. 47/1 y 101-K, DC. 10/4 del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Deysi Margarita, Máxima y Leandro Ramón, de apellidos Guerrero Ávila contra Martín Guerrero Jiménez, José Alfredo Guerrero Ávila, Manuel Emilio Guerrero Jiménez, Dionicio Guerrero Jiménez y María Altagracia Jiménez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 202100668, de fecha 27 de septiembre de 2021, que declinó la demanda ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por incompetencia material para conocer la solicitud.

7. En virtud de la referida declinatoria, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la ordenanza núm. 202100246, de fecha 3 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara de oficio la nulidad de la Ordenanza núm. 2021-00668, de fecha 27 de septiembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, que declinó por incompetencia material la presente demanda en Referimiento por ante esta presidencia, en virtud de que ese tribunal se encuentra apoderado de una Demanda*

*en Partición en su etapa de labores de partición, de la cual es el juez comisario, por los motivos dados. **SEGUNDO:** ordena a la secretaria general de este tribunal, el envío del expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, para que continúe con el conocimiento de este proceso tal y como fue apoderado (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Falta de motivos, omisión de estatuir, contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio:** Fallo *extra petita*. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 915/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, por violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por los abogados de la parte recurrente no establecer la indicación de su estudio en la capital de la república.

11. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar las pretensiones incidentales formuladas.

12. En cuanto a la solicitud planteada, el emplazamiento que consta en el expediente corresponde al acto núm. 939/2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Garrido Poueriet, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, sin que exista constancia en el expediente del que emplazamiento fue realizado mediante el acto que refiere la parte recurrida.

13. Sin embargo, es de lugar indicar, que el no establecer un domicilio en el Distrito Nacional, no constituye una causa de nulidad, cuando esto no ha impedido a la parte recurrida producir, ante esta Tercera Sala, su memorial de defensa, pues conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad; que la parte recurrida constituyó abogado y presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa. Esto ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional al indicar que *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo*³⁰³, por lo que se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de motivación, pues el tribunal *a quo* no explicó por qué si existía un recurso de apelación contra la sentencia que ordenó la partición de los bienes de Ramón Guerrero Cedeño, obvió su competencia para conocer de la medida provisional en designación de secuestrario judicial, no obstante resultar su apoderamiento de una declinatoria, omitiendo estatuir sobre las razones que emitió el juez de primera instancia para declarar la incompetencia; que la decisión consta de una vaguedad de motivos, que no contiene motivos suficientes, violando el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como incurrió en contradicción de

303 Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre 2013.

motivos al estar apoderado de un recurso de apelación de la sentencia que ordenó la partición de bienes y en curso de esa instancia es que se solicita la designación del secuestrario judicial, sin embargo, decreta la nulidad de la ordenanza. Que incurrió en falta de base legal, pues la motivación no justifica la parte dispositiva de la decisión e hizo una exposición incompleta de los hechos, de manera oficiosa anula una sentencia y viola su derecho de defensa, al no permitirle formular conclusiones ni ser valoradas las pruebas documentales aportadas.

15. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en partición de bienes relativa a las parcelas núms. 256, 247, 258 y 261, DC. 10/6; 189-A, DC. 47/1 y 101-K, DC. 10/4 del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 202100584, de fecha 10 de septiembre de 2021, que ordenó la partición, autocomisionándose el juez de primera instancia como juez comisario, decisión que fue objeto de un recurso de apelación; b) que en ocasión de la demanda en partición, la hoy parte recurrente incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, de la que fue apoderado el tribunal de primera instancia, que dictó la ordenanza núm. 202100668, de fecha 27 de septiembre de 2021, la cual declaró su incompetencia, sustentado en que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este estaba apoderado del recurso de apelación de la sentencia que ordenó la partición; c) que apoderado de la demanda en referimiento, en audiencia la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este declaró la nulidad de la ordenanza de primer grado, enviando el expediente al tribunal de donde provino.

16. Para fundamentar su decisión, la juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Resulta, que en materia de partición, el esquema procesal da cuentas de que se compone de 3 etapas, donde, la primera etapa está dispuesta para la valoración de la demanda en cuanto a la validación de calidades y determinación de la procedencia o no en razón de la comprobación de existencia de un patrimonio, a la vez que se auto

comisiona el juez y se designan el notario y el perito (si procediere), quedando el tribunal apoderado de la causa y el juez en la obligación procesal de dilucidar todo lo que en el proceso pudiera surgir. Resulta, que ante la sentencia dictada, se abren las labores de partición que es lo que debe supervisar el juez, así como dilucidar las controversias que surjan con respecto a la administración de los bienes, con respecto al perito, al notario o entre partes, por tanto, ningún otro juez puede dictar medidas o sentencias respecto a este proceso, que no sea el juez apoderado y comisionado hasta tanto se desapodere de manera definitiva del proceso, porque así lo dispone el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil. Resulta, que en ese contexto, el único tribunal competente para conocer, ya sea en materia de referimientos, o en audiencia principal, de toda cuestión que se suscite respecto a la presente partición, por lo cual, la sentencia de declinatoria sobrevenida es esencialmente violatoria del debido proceso de ley, en razón de lo que se declara su nulidad de oficio, procediendo remitir el expediente al juez apoderado de lo principal, para que le dé curso a lo accesorio que es el referimiento" (sic).

17. El análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve, que para declarar la nulidad de la ordenanza de primer grado, la juez *a quo* estableció que la decisión era contraria al debido proceso, ya que todo lo concerniente a la partición debe ser conocido por el juez comisario de la partición.

18. Para la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis para prevenir un daño inminente o hacer que cese una turbación manifiestamente ilícita.

19. En este caso, la juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este declinó el expediente mediante el que fue apoderado para conocer de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en ocasión del proceso de partición del inmueble en litis, estando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este apoderado del recurso de apelación contra la decisión que ordena partición.

20. En ese sentido, si bien el juez de primera instancia quedó designado como juez comisario en el proceso de partición, a la juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en aplicación de las disposiciones del artículo 140 de la Ley 834-78, le son conferidas atribuciones para conocer en referimiento, en caso de urgencia, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, por lo que tenía competencia y poderes para conocer de la demanda en referimiento. Es criterio jurisprudencial, que esta Tercera Sala asume, que *El juez presidente de la corte de apelación, actuando como juez de los referimientos, solo puede declararse incompetente de oficio si el asunto es de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso-administrativo o escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, conforme al artículo 20 de la Ley 834 de 1978³⁰⁴*, máxime cuando en el caso se trata de un tribunal especializado, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

304 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 57, 22 de julio 2009, BJ. 1184.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 202100246, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0261

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Silvia Ramona Medina Méndez Vda. Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurridos:	Juan José Medina Ferrera y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Alexander Reyna Lantigua y Licda. Victorina Puntiel Ventura.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvia Ramona Medina Méndez Vda. Fernández, Justina Medina Cuevas, Mónica Medina Cuevas, Sócrates Medina Ferreras, Rafael Antonia Méndez, Juan José

Guzmán Medina, Ofelina Altagracia Medina Herasme de Méndez, Carmen Georgina Medina Cuevas, Sugeidis Medina Perdomo, Ana Yucleny Medina Encarnación de Núñez, Vickiana Medina Perdomo, Leonardo Medina Vargas, Bernardo Medina Vargas y Patricia Arianny Medina Perdomo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00103, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto en la Calle "8" núm. 3, primer nivel, urbanización Villa Carmen VI, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de: 1) Silvia Ramona Medina Méndez Vda. Fernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05611995-8, domiciliada en el sector Los Molinos de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Justina Medina Cuevas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0876027-3, domiciliada en Suiza; 3) Mónica Medina Cuevas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050474-3, domiciliada en la urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 4) Sócrates Medina Ferreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0000734-5, domiciliado en el municipio Yaguata, provincia San Cristóbal; 5) Rafael Antonia Méndez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0000894-7, domiciliada en el municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, los cinco anteriores en sus calidades de hijos del finado Librado Medina; 6) Juan José Guzmán Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1116406-7, domiciliado en la urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 7) Ofelina Altagracia Medina Herasme de Méndez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0020510-8, domiciliada en la calle General Sosa núm. 31, municipio Neiba, provincia Bahoruco; 8) Carmen Georgina Medina Cuevas, dominicana, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1144672-0, domiciliada en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 6, residencial Vicmary VI, tercer nivel, apto. 302, Santo Domingo, Distrito Nacional; 9) Sugeidis Medina Perdomo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0027551-5, domiciliada en la calle Profesor Juan Bosch núm. 2, municipio Neiba, provincia Bahoruco; 10) Ana Yucleny Medina Encarnación de Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1298379-6, domiciliada en las intersección formada por las calles Bávaro y Romana núm. 19, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 11) Vickiana Medina Perdomo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0028293-3, domiciliada en el municipio Neiba, provincia Bahoruco; 12) Leonardo Medina Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1449952-8, domiciliado en el km 13 ½ de la autopista Las Américas núm. 20, sector Los Molinos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 13) Bernardo Medina Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0019878-2, domiciliado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 14) Patricia Arianny Medina Perdomo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025823-0, domiciliada en el municipio Neiba, provincia Bahoruco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Félix Alexander Reyna Lantigua y Victorina Puntiel Ventura, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1621750-6 y 001-0740821-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 589, edif. Profesional O & M, tercer piso, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan José Medina Ferrera, Teresa Ferrera, Julio Mercedes Vásquez Marcano y Gloria María Medina de Vásquez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015666-5, 022-0015556-8, 022-0002122-4 y 022-0001149-8, domiciliados en la calle San Bartolo núm. 61, municipio Neiba, provincia Bahoruco.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

Dominicana estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de saneamiento, en relación con la parcela núm. 201445303291, con una extensión superficial de 1,399.50 metros cuadrados, municipio Neiba, provincia Bahoruco, a requerimiento de Julio Mercedes Vásquez Marcano y Gloria María Medina Medina, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 2019000064, de fecha 14 de mayo de 2019, que acogió el saneamiento y el acto de venta de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrito entre Teresa Ferreras de Medina y Juan José Medina Ferreras, vendedores y Julio Mercedes Vásquez Marcano y Gloria María Medina Medina de Vásquez, compradores; ordenó el registro de la designación catastral posicional núm. 201445303291, municipio Neiba, provincia Bahoruco, a favor de Julio Mercedes Vásquez Marcano y Gloria María Medina Medina de Vásquez.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Silvia Ramona Medina Méndez de Fernández, Justina Medina Cuevas, Mónica Medina Cuevas, Sócrates Medina Ferreras, Rafael Antonia Méndez, Juan José Guzmán Medina, Ofelina Altagracia Medina Herasme de Méndez, Carmen Georgina Medina Cuevas, Sugeidis Medina Perdomo, Ana Yucleny Medina Encarnación de Núñez, Vickiana Medina Perdomo, Leonardo Medina Vargas, Bernardo Medina Vargas y Patricia Arianny Medina Perdomo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00103, de fecha 15 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la acción de revisión por causa de fraude incoado en ocasión de la sentencia núm. 2019000064, de fecha 14 de mayo del año 2019, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, provincia*

Barahona, por los señores Silvia Ramona Medina Méndez de Fernández, Justina Medina Cuevas, Mónica Medina Cuevas, Sócrates Medina Perre-ras, Rafael Antonia Méndez, hijos del Finado Librado Medina; Juan José Guzmán Medina, hijo de Justina Medina Cuevas; Ofelina Altagracia Me-dina Herasme de Méndez, hija de Padre Rafael Justino Medina Méndez; Carmen Georgina Medina Cuevas, hija de Euribiades Medina Méndez; Sugeidis Medina Perdomo, Ana Yucleny Medina Encamación de Núñez, Vickiana Medina Perdomo, Leonardo Medina Vargas, Bernardo Medina Vargas y Patricia Arianny Medina Perdomo, hijos de César Augusto Medina Matos, representada por el licenciado José Francisco Rodríguez Peña, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: *Acoge las conclusiones del Abogado del Estado, y parte recurrida, y, en consecuencia, RECHAZA la REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE interpuesta en relación a una porción de terreno de 1,399.50 mts², DC pos. 204445264291, municipio Neyba, provincia Bahoruco, en contra de los señores Juan José Medina Perrera, Teresa Perreras, Julio Mercedes Vásquez Marcano y Gloria María Medina Medina De Vásquez, de acuerdo a las motivaciones de hecho y de derecho desar-rolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** *AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a desglosar los documentos depositados por las partes, en la forma indicada en la ley (sic).**

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** No ponderación de la documentación aportada al debate. **Ter-cer medio:** Violación al derecho de defensa del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la Re-pública, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que no fueron valoradas las pruebas aportadas mediante los inventarios de fechas 15 de julio de 2019, 19 de julio de 2019, 27 de agosto de 2020, 29 de marzo de 2021, 16 de octubre de 2021 y 8 de noviembre de 2021 y valoró únicamente los alegatos del Abogado del Estado, cuando todos los medios probatorios le fueron notificados. Que el tribunal *a quo* no valoró ninguna de las decisiones judiciales aportadas, tales como la sentencia civil núm. 094-2018-SS-00249, de fecha 4 de octubre de 2018, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Bahoruco, la sentencia civil núm. 441-2020-SS-0077, de fecha 6 de julio de 2020, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y el auto administrativo de la postura de sellos, de fecha 24 de febrero de 2020, del Juzgado de Paz del municipio de Neiba, del Distrito Judicial de Bahoruco.

10. La valoración del aspecto y el medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 20 de septiembre de 2018, Teresa Ferreras de Medina y Juan José Medina Ferreras vendieron a favor de Julio Mercedes Vásquez y Gloria María Medina Medina de Vásquez, una porción de terreno de 1,399.50 metros cuadrados, municipio Neiba, provincia Bahoruco; b) que la referida porción fue sometida a un proceso de saneamiento resultando la designación posicional núm. 201445203291, municipio Neiba, provincia Bahoruco, y mediante sentencia núm. 2019000064 de fecha 14 de mayo de 2019, se ordenó registrar el derecho de propiedad a favor de Julio Mercedes Vásquez y Gloria María Medina Medina de Vásquez; c) que la hoy parte recurrente, en calidad de sucesora de Librado Medina incoó un recurso de revisión por causa de fraude, alegando la posesión del inmueble saneado que pertenecía a su causante y que estaba en curso un proceso de partición de bienes contra Teresa Ferreras de Medina y Juan José Medina Ferreras; d) que del recurso de revisión de fraude fue

apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“XVI- Que el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del principio VIII de la ley 108-05, establece que toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador en esta acción, quedando a cargo del accionante o del que invoca el derecho, el materializar la aportación de esos elementos de prueba; sin embargo, de ninguno de los documentos depositados en el expediente ha demostrado el recurrente los alegatos invocados, sobre la alegada falsedad del acto de venta de fecha 20 de septiembre de 2018 y sobre el cual también alegan tienen 30 años ocupando dicho inmueble, que tampoco ha sido demostrado ante esta corte de que su derecho de posesión se encuentre por encima al derecho a la propiedad saneada, de que goza la parte recurrida, en virtud de la indicada sentencia a su favor, que ampara el inmueble que nos ocupa y del cual pretende el recurrente la anulación. XVII. En tales atenciones, los recurrentes no aportaron al tribunal los medios de prueba que permitan comprobar la existencia de un fraude y el perjuicio que se le haya ocasionado, que amerite la anulación del proceso de saneamiento. Y se suma, además, que en la audiencia de fecha 08 de septiembre del 2021, el Abogado del Estado, en la persona de la Dra. Altagracia Genao, concluyó en el sentido de que se rechace en todas sus partes el recurso de Revisión por Causa de Fraude, por no haber probado al abogado del Estado tener derechos en el inmueble que nos ocupa, aunado a su opinión depositada en fecha 01 de octubre de 2021, en la cual dictamina de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto por los sucesores del fallecido Librado Medina, por carecer de objeto, pues la parte recurrente no leyó sus pruebas algo fundamental en este proceso, pero además la parte recurrente no demostró al Abogado del Estado, cuál fue el fraude cometido en el proceso de saneamiento. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original

de Barahona dictada en fecha 14 del mes de mayo del año 2019. XVIII. Que, por las razones anteriormente indicadas, este tribunal rechaza la acción de revisión por causa de fraude interpuesta por los recurrentes, confirmando en todas sus partes la sentencia de saneamiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de revisión por causa de fraude, sustentado en que la parte recurrente no había aportado documentos que demostraran la existencia del fraude.

13. De los motivos expuestos en la decisión impugnada, esta Tercera Sala determina que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación del objeto del recurso de revisión por causa de fraude, al hacer constar en parte de sus motivaciones la siguiente afirmación: ... *que tampoco ha sido demostrado ante esta corte de que su derecho de posesión se encuentre por encima al derecho a la propiedad saneada, de que goza la parte recurrida, en virtud de la indicada sentencia a su favor, que ampara el inmueble que nos ocupa y del cual pretende el recurrente la anulación;* sobre este aspecto es preciso aclarar que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 86 establece el recurso de revisión por causa de fraude como la vía mediante la cual se impugna una sentencia de saneamiento obtenida de manera fraudulenta; y si bien, mediante el saneamiento se reconoce y registra por primera vez el derecho de propiedad, la decisión de saneamiento no adquiere la autoridad de la cosa juzgada hasta transcurrido el plazo para ejercer el recurso de revisión por causa de fraude, en el cual, la posesión del inmueble por parte de los recurrentes en revisión, puede serles oponible a quienes resultaron con el derecho adjudicado. Es criterio jurisprudencial que *el saneamiento aniquila todo derecho de posesión que no haya sido reclamado durante su curso, salvo el derecho del interesado de recurrir en revisión por causa de fraude*³⁰⁵, por lo que sus motivaciones en este aspecto resultan erradas.

14. En cuanto al aspecto y al medio que se examinan, si bien según el criterio jurisprudencial *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha*

305 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 17 de julio 2013, BJ. 1232.

*facultad no se haya incurrido en desnaturalización*³⁰⁶; la cual no fue alegada en este caso, sin embargo, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* no expuso de forma precisa cómo realizó la valoración de las pruebas, los hechos y la aplicación del derecho, limitándose a referirse a la opinión del Abogado del Estado respecto del recurso, sin valorar de manera independiente, como era su obligación las pruebas aportadas al proceso.

15. Las omisiones como las incurridas por el tribunal *a quo* han sido asimiladas por nuestro Tribunal Constitucional, como falta de motivación³⁰⁷, que no satisface el test de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13³⁰⁸, que el tribunal *a quo* no expone ni responde de manera precisa los medios de defensa del recurso de revisión por causa de fraude, ni realiza una valoración de las pruebas aportadas al proceso.

16. Por las razones expuestas, procede acoger el aspecto y el medio de casación examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser*

306 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

307 Tribunal Constitucional, TC/059/20, 8 de octubre 2020.

308 Acápite 9, literal D: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...); Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar (...).

compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00103, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.